

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910.

MAYO 2021
NÚM. 1326 • AÑO 111^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 1**
Carmen Dignora Guzmán Luna y Jhonny José Marcial Medina.
Vs. Pedro Antonio Arias Lora. 3
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 2**
Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo. Vs.
Yovanny Ramírez..... 10
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 3**
Sury Company N.V. Vs. Brugal & Co., S. A. 17
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 4**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Big Sur, S. R. L.
y/o Huracán Café West Indies..... 25
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 5**
Leandro Croci. Vs. Grupo Brido, S. R. L. y compartes..... 34
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 6**
Transporte América S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados,
S. A. S. Vs. Wendy Hidalgo Aquino..... 46
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 7**
NJYY Gas, S. R. L. Vs. Rosa Miledy Castillo de las Nueces..... 63
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 8**
Vásquez Services & Asociados y José Francisco Vásquez
Ramírez. Vs. Sonia Jiménez Agosta. 73
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 9**
Helen Concepción Ausejo. Vs. Antia Parra Duarte..... 82

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 10**
Novalux, S. R. L. Vs. Seli, S. R. L. 89
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 11**
Ramón Serafín Moreno Torres..... 97
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 12**
Haché Colecciones, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A. Banco Múltiple..... 106
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 13**
Nicolás Concepción García. Vs. La Asociación la Nacional
de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 113
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 14**
Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Joaquín Onofre
Matos Pérez y compartes. 128
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 15**
María Ysabel Arcequie. Vs. Eugenio Valle Arcequie. 135
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 16**
Casaly Inmobiliario, S. A. Vs. Alba Josefina Santana Pepén
y compartes. 144
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 17**
Raysa Jiminian de Berges y Giorgios Maratos. Vs. Planet
Fitness (PFDR-1, LLC). 155
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 18**
Irma Alcántara Valenzuela. Vs. José Remedio de la Rosa
del Rosario. 162
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 19**
Pedro Rafael Ulloa Mora y compartes. Vs. Ana Joaquina
Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz. 168
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 20**
Tenedora Évora, S. R. L. Vs. Opus Inter Inmobiliaria, S. R. L. 176

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 21**
 Wdaiky Isabel Santos Tavárez y Raymi Racil Vargas Espinal.
 Vs. Fiducorp, Servicios Fiduciarios Corporativos, S. A. 183
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 22**
 Ramona Ivelisse Puello Carrasco. Vs. Luciano
 Francisco Acevedo Concepción. 193
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 23**
 Carlos Alberto Bermúdez Pippa y compartes. 203
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 24**
 Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Inversiones Yanoli, S. R. L. 212
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 25**
 UPS Dominicana, S. A. Vs. Altagracia Fátima Mañana Ramírez. 219
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 26**
 Ramona de Jesús de Jesús. 231
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 27**
 Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana,
 S. R. L. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A. 239
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 28**
 Colegio Dominicanos de Ingenieros Arquitectos y
 Agrimensores (Codia). Vs. Casa Bonita Nature
 Resort & Spa, S. A. 253
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 29**
 Ambioris de Jesús Mercado González. Vs. Caribe
 Internacional, S. A. 262
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 30**
 Ana Lupe Cabrera Arias. Vs. Banco Popular Dominicano,
 S. A., Popular Múltiple y Ramses E. Urbano Minier Cabrera. 274
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 31**
 July Foto y Video, S. R. L. Vs. Nexus Tours, S. R. L. 285

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 32**
 Obdulia García. Vs. Editorial Cosme Peña, S. R. L. e
 Inversiones Tres C, S. R. L..... 295
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 33**
 Leopoldo Nova Nova. Vs. José Enrique Pérez y Pérez y
 La Colonial S. A. 306
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 34**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs.
 Minerva Vargas Capellán. 312
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 35**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 318
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 36**
 Bienvenido Leonardo G. Vs. Leila Josefa Flaquer
 Constanzo y compartes..... 326
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 37**
 Miguel Ángel Encarnación Ramos. 336
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 38**
 Elvin Luis Ruiz Abreu. Vs. Ana Silva Durán Núñez. 344
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 39**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Ruth Adriana Ruíz Núñez. 354
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 40**
 Ventura Frías Rosario y María Isabel Frías Espinal. Vs.
 Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 365
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 41**
 El Ejército de República Dominicana. Vs. Aurelio Frías
 Pereyra y compartes. 372
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 42**
 Lidia Guillermo Javier. Vs. Fernando Primitivo Bonilla Luciano..... 383

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 43**
 Aplicaciones Técnicas de Pinturas, S. R. L. Vs. Jotun
 Paints (Europe) LTD..... 392
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 44**
 E. T. Heinsen, S. A. S. y compartes. Vs. AIC International
 Investmens Limited y compartes. 399
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 45**
 Altagracia Rosario Valdez. Vs. Fidias Antonia Mateo Alcántara. 412
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 46**
 Ángela María Rodríguez Luna. Vs. Flavio Rafael Suárez Castro..... 423
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 47**
 Abraham Abukarma Cabrera. Vs. Corporación de Crédito
 Préstamos a las Órdenes, S. A. y compartes..... 430
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 48**
 Dolores Massiel Germán de León y Manuel Bienvenido
 German Paulino. Vs. Factoría Liniera, S. A. S. 438
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 49**
 Amalia Mercedes A. Rodríguez Desangles. Vs. Rocío
 Mercedes Utate Peña y José Alejandro Morales Suero. 448
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 50**
 Cementos Andino Dominicanos, S. A. Vs. Sika
 Dominicana, S. R. L. 454
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 51**
 Alfonso Alesandro Ferreras Cueva. Vs. Asociación Romana
 de Ahorros y Préstamos..... 464
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 52**
 Felipe Gómez Taveras. Vs. The Bank of Nova Scotia
 (Scotiabank)..... 470
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 53**
 Armando E. Castillo Peña. Vs. Eduviges Milena
 Meregildo Morel..... 481

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 54**
Amparo Santos. Vs. Rodríguez y González Ingenieros y Arquitectos, C. por A..... 492
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 55**
Mercedes Luisa de los Santos Rossó. Vs. Glennys Malvina de la Altagracia Sánchez Ogando..... 499
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 56**
Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña. 509
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 57**
Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme. Vs. América Dalila Pérez Perdomo y compartes..... 517
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 58**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Andrés Pérez Berroa. 528
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 59**
Juanica Báez Rijo. Vs. Norma María Hiciano..... 542
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 60**
Yorkys Raitel Maldonado Sánchez. Vs. Holiday Village of Punta Cana S. A., Club Med. 553
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 61**
Servicio Grupo P S. R. L. Vs. Aedificare S. R. L..... 562
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 62**
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Eddy Francisco Rossell Robles y Toribio de la Cruz Muñoz. 569
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 63**
Joa & Ceballos S. R. L. y compartes. Vs. Sulay Luisina Joa Lizardo y compartes..... 577
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 64**
Minerva Encarnación. Vs. Héctor Bienvenido Marte Marmolejos. 584

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 65**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
 Noble Arnaldo Luna Marmolejos y compartes. 590
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 66**
 Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Banco
 Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. 597
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 67**
 Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Banco
 Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. 603
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 68**
 Cristian Vargas. Vs. Stavros Malakos. 611
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 69**
 Alberico Antonio Pérez y Consorcio de Bancas Beco. Vs.
 Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). 618
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 70**
 Gennis Cuevas Pérez. Vs. Aracelis Tejeda Mercedes. 626
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 71**
 Grupo Eléctrico Dominicano, S. R. L. Vs. Francis Pamela
 Acosta Ramos. 633
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 72**
 Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros
 Almonte. Vs. Elisaul Hiraldo Medina. 643
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 73**
 Elizardo Augusto Florián Pérez. Vs. Compañía Dominicana
 de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel). 652
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 74**
 Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso
 Tropical, S. A. Vs. Stancho Stanchev y compartes. 662
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 75**
 Evangelista Guerrero Familia. Vs. Ezequiel Valenzuela
 Calderón y Francisca Contreras Contreras. 670

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 76**
Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón. Vs.
Ocean World, S. A. 678
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 77**
Aurelia Elsa Colón Flores. Vs. Asociación Nacional de
Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 685
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 78**
Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. 694
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 79**
Antoon Marinus Verweij. Vs. Ysidra de la Cruz Arias. 703
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 80**
Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana
Castillo. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del
Este, S. A. (Edeeste). 710
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 81**
María Altagracia Morales de Jesús. Vs. Susana Stephani
Piccirillo. 720
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 82**
Quintina Caraballo Báez. Vs. Wilfrido Troncoso Lara. 728
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 83**
Ramona González Guzmán. Vs. La Asociación Cibao de
Ahorros y Préstamos. 738
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 84**
Daniela Colón Fernández. Vs. Milagros Miguelina Colón
Tapia y Norberto Colón Tapia. 746
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 85**
Julia Ant. Santos Caraballo. Vs. Asia Yaqueline Pérez Reinoso. 755
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 86**
Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (Codecresa). Vs.
Leopoldo Andújar Corporán y compartes. 760

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 87**
 Condominio Residencial Costa Azul. Vs. Williere Pruss y
 Desire Nadege. 766
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 88**
 Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC). Vs.
 Ruth Adriana Ruíz Núñez. 778
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 89**
 Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank O. Ramírez Soto.
 Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. 790
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 90**
 Rafael Antonio Rosario. Vs. Milagros Altagracia Díaz Rodríguez. 796
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 91**
 Domingo Antonio García Flores y Francisca María García
 Flores. Vs. Ferretería Tamboril. 806
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 92**
 Yolanda Ogando. Vs. Rosa Odeida Acevedo Reyes. 814
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 93**
 Luís Robles Rodríguez. Vs. Flor Milagros Herminia Rosa Hidalgo. 825
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 94**
 Universal Cable, S. R. L. Vs. Juliana Santana de Mármol. 834
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 95**
 Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías.
 Vs. Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes. 845
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 96**
 Elvys Restituyo de la Cruz. Vs. María Agustina Vargas Almonte. 857
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 97**
 Elizabeth de Aza y Daury de Aza. Vs. Willi Alexander Ruiz
 Alcántara. 867
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 98**
 Pedro Lora. Vs. Ángel Elías Herrera del Pozo. 873

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 99**
Leónidas Bocio Montero. Vs. Peridiana Rodríguez Mejía. 884
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 100**
Mercedes María Salcedo de Lancer y compartes. Vs.
María Méndez Pierret y Larissa del Carmen Salcedo Méndez..... 890
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 101**
María Edistridis Lorenzo P. Vs. Sucesores de Asela
María Santana..... 896
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 102**
Omar Pedro Tomás Bros Vásquez. Vs. Rosario Bordas de
Schad y Teresa Bordas Bros. 903
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 103**
Silvia Claribelsa Ramos. Vs. Juan Manuel Villa Álvarez. 909
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 104**
Martha Pérez Ureña. Vs. Estela Andrea Vásquez Acosta. 916
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 105**
Almacenes Peguero C. por. A. y Miguel Peguero Marte.
Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 921
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 106**
William Robinson Sención Ramírez. Vs. Héctor Andrés Cepeda. 926
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 107**
Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos
de la provincia La Altagracia (Sichoprovoca). Vs. Asociación La
Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda (Alaver)..... 931
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 108**
Francisco Antonio Torron Pimentel..... 939
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 109**
Francisco Enrique Rodríguez Montero y Ana Rita Jiménez.
Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple..... 951

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 110**
 Amalfi Adriana Miguelina Medrano Martínez y
 Adriana Miguelina Medrano Álvarez. Vs. Team
 Builders Corporation, S. R. L. 961
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 111**
 Ramón Hilario Díaz. Vs. Oliva Milagros Méndez. 968
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 112**
 María Estela Reinoso. Vs. Calabresse Internacional
 Corporation, S. R. L. 976
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 113**
 Seguros Universal, S. A. y Carmela Nicasio Jiménez. Vs.
 Altagracia Rosario de los Santos y compartes. 982
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 114**
 Megabar, S. A. Vs. Alstom Grid, S. A. S. y compartes. 987
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 115**
 Victoria Díaz Ortiz. Vs. Ramón Antonio Henríquez Feliz y
 Domingo Antonio Peña Alcántara..... 999
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 116**
 Cementos Andino Dominicano, S. A. Vs. Inversiones Amo, S. A..... 1004
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 117**
 Transporte Blue, S. R. L. Vs. Francisco Rivera Santana y
 compartes..... 1010
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 118**
 Fausto Ariel Pimentel Peña y compartes. Vs. Eligio Jesús
 del Rosario Santana y compartes. 1016
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 119**
 Juana Cruceta de León y Juan Polanco. Vs. Altagracia
 Meléndez Báez. 1023
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 120**
 José Eugenio Estévez Rodríguez. Vs. Nelson Antonio
 Francisco Núñez..... 1031

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 121**
Virginia Navarro Brito. Vs. John José Carmona Rodríguez
y Mapfre BHD Seguros, S. A. 1040
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 122**
Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T. Vs. The
Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)..... 1049
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 123**
Promotora Polmart, S. A. Vs. Seneo Arbaje Ramírez. 1059
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 124**
Orlando García Matos y Joselito Medrano Soriano.
Vs. Luis Emilio Beltré..... 1068
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 125**
Miguel Alberto Surún Hernández. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana. 1077
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 126**
Estervina Peña García. Vs. Inmobiliaria Justina, S. R. L. 1083
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 127**
Alison Peñaló Durán. Vs. Bélgica Milagros Guzmán Ferrer. 1089
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 128**
Tenedora Las Terrenas, S. A. Vs. Adilberto Lora Kery
y compartes. 1094
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 129**
Pedro Pablo de Jesús Echavarría Rivera. Vs. Manuel
Ramón Agramonte Feliz y Leticia Rivera. 1103
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 130**
Miguel Ángel Cocco Pastoriza. Vs. Agustina Gómez
Parra y compartes..... 1112
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 131**
Metro Country Club, S. A. Vs. AIC International
Investments Limited. 1120

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 132**
 Evelin García de los Santos y compartes. Vs. Valentina
 García Martínez. 1127
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 133**
 Rafael Soriano Javier. Vs. Darleni Brujan Beltré y compartes. 1136
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 134**
 Robert A. Padilla Ramos. Vs. Vicente Mejía y Mercedes
 Mejía Polanco. 1146
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 135**
 Administración del Condominio Centro Comercial Plaza
 Central. Vs. Dominga Núñez Cepeda de Brito. 1154
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 136**
 Deyanira Mateo de la Cruz. 1161
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 137**
 Carlos Antonio Castillo Almonte. Vs. Julia Evelyn
 Staffeld Torres. 1168
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 138**
 Rodtell Dominicana, C. por A. y Trilogy Dominicana, S. A.
 Vs. Trilogy Dominicana, S. A. compartes. 1177
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 139**
 Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L. Vs. Consorcio Energético
 Punta Cana-Macao (CEPM). 1190
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 140**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 1199
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 141**
 Tienda Bombón, S. R. L. (Tienda Bombón). Vs.
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom). 1208
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 142**
 La Colonial, S. A. Vs. Benito Enrique Gómez Guzmán. 1214

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 143**
Martina Altagracia Marcelo. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 1222
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 144**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte). Vs. Beato Antonio Vásquez Reyes y compartes. 1231
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 145**
Seguros Pepín, S. A. y JFK Suplidores Expresos. Vs. Jorge Pineda y Santa Martha Figuereo. 1238
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 146**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Mercedes Báez Luna. 1247
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 147**
Diego Napoleón Pineda Luna y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Melvin Maikol Herrera Gómez y compartes. 1252
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 148**
BG Investment Group, S. R. L. Vs. Juan Antonio Mejía Pimentel..... 1262
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 149**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Clara Taveras Torres..... 1270
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 150**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Carlos Alberto Félix Cuevas y Brunilda del Carmen Sánchez Díaz. 1276
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 151**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Transporte Empresarial Turístico Carines, S. R. L. Vs. Onésimo Mancebo Andújar y compartes. 1281
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 152**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Altagracia Núñez de Jesús. 1294

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 153**
 Elayne Margarita Cabral Rosario y compartes. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 1303
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 154**
 Manuel Enrique De León Lara. Vs. Luis Fernando Arias
 Guzmán. 1311
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 155**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Julián Antonio Paredes y compartes. 1319
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 156**
 Wilson Vargas Abreu y Juan Gabriel Pérez de León. Vs.
 La Colonial, S. A. y Magaly Altagracia Cuevas Pérez. 1327
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 157**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Aurelina Roa Polanco. 1336
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 158**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Yessica González González. 1349
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 159**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Griselda Peña Puntiel. 1357
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 160**
 Radhamés Ramón Reyes y Compañía Dominicana de
 Seguros, S. R. L. Vs. Ángel Fortunato Fortunato..... 1364
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 161**
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Rosa Delia Caraballo Reyes..... 1374
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 162**
 Seguros Banreservas, S. A. y Corporación de Acueducto
 y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Zeneida
 Hernández Peralta. 1382

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 163**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Elías Suero Morillo y Teofany Silfa Reyes. 1400
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 164**
Motorinsa Auto Import, S. R. L. Vs. Sadi de los Santos Núñez Placencia..... 1411
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 165**
Jesús María Duarte Cruceta y La Colonial, S. A. 1420
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 166**
Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla. Vs. Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L. (Decointer)..... 1432
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 167**
José Miguel Hiciano Amaro. Vs. Francisco Malave. 1441
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 168**
Sociedad de Comercio Terminaciones y Decoraciones de la Construcción (Terdeco). Vs. Comercial Los Alcarrizos, S. R. L. 1449
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 169**
Sandra Kurdas. Vs. Francisco Antonio Jorge Elías y compartes. 1456
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 170**
Confederación del Canada Dominicana, S. A. y Franklin Edison Sánchez Tejada. Vs. Aquiles Mejía Mejía y Ana María Morel Rosario..... 1463
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 171**
Josefina Altagracia Adames y La Colonial, S. A. Vs. Josué Alberto Payano y Argenis Camilo Santiago Hernández..... 1470
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 172**
Víctor Manuel Toribio Martínez. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 1481
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 173**
María Altagracia Valerio y Erasmo Tejada Reinoso. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Kerido Motors, C. Por A. 1487

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 174**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Alfredo Ysac y Yenny Amparo Morfa. 1497
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 175**
 Miguel Castro de los Santos y compartes. Vs. Francisco
 Leonel Padrón García y Fabio Antonio Batista Paulino. 1505
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 176**
 Estilita Altagracia García de Castillo. Vs. Luis Rafael
 Santos García. 1513
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 177**
 Altagracia Espinosa Quezada. Vs. Corporación Dominicana
 de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y compartes. 1520
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 178**
 Prudencio Cubilete González Mateo y Evangelista Fajardo
 Crispín. Vs. Patricia Familia Mora y compartes. 1528
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 179**
 Rosado Partes & Equipos, S. A. y Carga Max, S. A. Vs. Elías
 Antonio Medrano Hilario y Yereiny Argenis Hernández Hilario. 1537
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 180**
 Rafael Cuevas. Vs. José Liranzo de la Cruz. 1547
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 181**
 La Monumental de seguros, S. A. Vs. José Ramón Gil Campo. 1553
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 182**
 Mapfre BHD Seguros, S. A. y compartes. Vs. Ana Cristina
 Abreu Aybar. 1564
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 183**
 Muebles del Este, S. A. Vs. Jesús Manzueta Martínez. 1572
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 184**
 Juan Antonio Figuereo. Vs. Alexandra Figuereo Beltré. 1583

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 185**
David H. Jiménez Cueto. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 1589
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 186**
Rafael Matos Santana y compartes. Vs. José Armando Urbáez Martes. 1600
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 187**
Robert Allen Loinaz Ariza y compartes. Vs. Francisca Altagracia Alcántara Tavárez. 1610
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 188**
Héctor Nicolás Luciano Solano y Samuel Rivas Sosa. Vs. Nila Ysabel Guerrero y Pedro Carrasco Samboy..... 1619
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 189**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes..... 1632
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 190**
Juan Gertrudis Almonte Vicioso. Vs. Siro Vicente Familia..... 1641
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 191**
José Osvaldo Leger Arias. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Empleados, Amigos y Relacionados de Primicias (Coop-Primicias). 1648
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 192**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Fiordaliza Guzmán de Taveras. 1656
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 193**
Juan Tomás Celestino. Vs. Josefina Castillo de Rollins. 1668
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 194**
Jesús Gómez Pérez. Vs. María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña..... 1675
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 195**
Hilda Celeste Galván Suzaña. Vs. Henry Silvestre Sánchez. 1689

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 196**
Cerámica El Almacén, S. R. L. Vs. Juana Altagracia Barros. 1701
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 197**
Giovanny Bernardo Boada Agorrea. Vs. Impar, S. R. L. 1713
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 198**
Tavares Industrial, S. A. Vs. José Manuel Ureña Montero y
Carlos Manuel Familia García. 1722
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 199**
José Ricardo Neris Arias y Carmen Celeste Reyes Doñé. Vs.
La Colonial, S. A. y Cervecería Nacional Dominicana, S. A. 1734
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 200**
María del Carmen Vieites González. Vs. José David
Vieites González..... 1745
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 201**
Rigoberto Núñez Castillo. Vs. Cándido Ramírez Acosta. 1754
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 202**
Good Times Dominicana, S. A. Vs. Global Trimming
International Corp. 1766
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 203**
Miraculous Falls, S. A. y Lina Enterprises Corporation. Vs.
Cap Cana, S. A..... 1773
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 204**
Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Vs. Rafael Antonio Santos Batista y Yajaira Martínez Palomino..... 1785
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 205**
José Jacinto Morel Quiñones y compartes. Vs.
Fundación Rodríguez Chávez Inc. 1796
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 206**
Joan Fernando González Contreras y compartes. Vs. Suheil
Elías Atallah Lajam. 1806

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 207**
David Israel Frontal Ferreira. Vs. Luís Amado Pacheco García. 1816
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 208**
Aurelina Cruz Moreno. Vs. Juan Hilton de Jesús y Ángela
García de Hilton. 1822
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 209**
Domingo Carrasco Rossis. Vs. Reina Isabel Encamación Pujols. 1829
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 210**
Griselda López Rivera y compartes. Vs. Eulogia de Jesús
Vásquez Jiminián. 1835
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 211**
Celeste Oceanía Mejía y compartes. Vs. Freddy Vianelo
Mejía Brea. 1845
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 212**
Doris Argelia Molina Cruz. Vs. George Luis Heinsen González. 1851
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 213**
Juan Manuel Diloné. Vs. Víctor Manuel Pérez Matías
(Manelo) y Marcos Domínguez Ortiz. 1860
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 214**
Julián Montilla y Juana Montilla. Vs. Zacarías Montilla García. 1872
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 215**
Marlon José López García y Gilberto Antonio García López.
Vs. Ambrosio José Y. Lázaro. 1878
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 216**
Nicolás Casanova Chaín y Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Vs. Leonardo Leonardo Germán. 1888
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 217**
Luis Ney Ortiz Nolasco. Vs. Fermín Ortiz. 1898

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 218**
Francisca Alcántara González. Vs. Manuel Domingo
González Abud y Miguel Ángel Calzada Saad. 1906
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 219**
Ruddy Antonio Jiménez Santana y Jorge Aquiles Santana
Jiménez. Vs. Inversiones Urbanas, S. R. L..... 1915
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 220**
Ángel Emilio Peguero Santana. Vs. Erminda Concepción. 1923
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 221**
Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente. Vs.
Rainer Aridio Salcedo Patrone. 1931
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 222**
Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN). Vs.
Mervy Fermín Fernández..... 1937
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 223**
Federico García Arias. 1943
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 224**
Rosanny Raquel Veras de León y compartes. Vs. Renzo
Alberto Seravalle Tholenaar..... 1949
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 225**
Isaías Santana Serrano. Vs. Yessica Sani..... 1958
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 226**
Productos Marítimos & Domésticos, S. R. L. Vs. The Bank
Of Nova Scotia (Scotiabank). 1964
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 227**
Ignacia Reyes Meli. Vs. Flavia José Castro..... 1978
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 228**
Jacinto Lachapelle Acosta. 1989
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 229**
Bernardo Antonio Fox Luis. Vs. Idalgisa Dickson de Restituyo..... 1997

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 230**
La Colonial, S. A. y compartes. Vs. Francis de los Santos Echavarría. 2004
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 231**
María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández. Vs. Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario. 2015
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 232**
Reyna del Carmen Rodríguez y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 2024
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 233**
Group Metro, S. A. Vs. María Magdalena Hernández Durán y Patricia Magdalena Liriano Hernández. 2032
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 234**
Wendy Noribel Cepeda Polanco. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. 2040
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 235**
Arias Almonte, C. por A. (Aralca). Vs. Ingmelec Dominicana, S. R. L. 2050
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 236**
Marcos Pérez Alcántara y María Altagracia Camilo Mora. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 2059
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 237**
Ramón Domínguez y compartes. Vs. Concepción Martínez Aquino Vda. Belliard. 2068
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 238**
Manuel Ignacio Moreira Bonetti y Diomares Musa Fiallo. Vs. Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A. y Mead Johnson B.V. 2076
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 239**
Lidro Cira de los Santos y Cira del Rosario Alcántara. Vs. Flor Celeste Javier. 2092

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 240**
Edmond Felipe Elías Yunes. Vs. Carlos Dairinil Cornielle Pérez. 2101
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 241**
La General de Seguros, S. A. y Julio Enrique Guerrero
Henríquez. 2112
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 242**
Ramón Javier Cruz. Vs. Jatropha del Caribe C. x A. y Rafael
Antonio Seymour Belliard. 2121
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 243**
Seguros Constitución, S. A. y Miguel Ángel Lluberes Rojas.
Vs. Starlin Javier Dotel de los Santos y compartes. 2132
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 244**
Seguros Mapfre BHD, S. A. y Víctor Hugo Castro Ramírez.
Vs. Sonia Margarita Severino y compartes. 2143
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 245**
Maribel Ferrera Polanco. Vs. José Manuel Cesa González
y compartes. 2153
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 246**
Rosa Elba Lora de Ovalle y Ramón Orlando Justo. Vs.
María del Carmen Altagracia Mercedes. 2164
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 247**
Javier Antonio Abreu Tavarez y compartes. 2182
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 248**
Yvelisse Tapia Mercedes. Vs. Asociación Nacional de
Ahorros y Préstamos. 2193
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 249**
Lic. Johnny del Carmen Divamna y Licda. María Virginia
Acevedo Lluberes. 2201
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 250**
Manuel Emilio Charles. 2209

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 251**
Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil.
Vs. Francisca Antonia Pérez Minier. 2215
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 252**
Manuel Mercedes Feliz Feliz. Vs. Consorcio Azucarero
Central, S. A. 2224
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 253**
Kelvin Andrés Castaño Suero. Vs. Luis Manuel Marcelino. 2230
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 254**
Sonia Altagracia Peralta Rozón. 2240
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 255**
Ernesto Alberto Heinsen González y compartes. 2247
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 256**
Juan Mercedes Schals. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 2256
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 257**
Propano y Derivados, S. A. (Propagas). 2265
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 258**
Alberto Noesí Díaz y compartes. Vs. Tim Bruno Pallaks. 2279
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 259**
Gil Danilo Valdez. Vs. Ricard Milander Feliz Samboy
y compartes. 2287
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 260**
Alejandro Logroño Menoyo y Promotora de Negocios,
S. R. L. Vs. Adrienne Marie Rolla y compartes. 2294
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 261**
Seguros Pepín, S. A. y Ruth Hortencia Bastardo Landrau.
Vs. Cristina Emeterio. 2304
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 262**
Andrés Ernesto Cedano Mejía y compartes. Vs. Ángel
Emiliano Cedano German y Santa Castillo. 2312

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 263**
 Mars Wang, S. R. L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2320
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 264**
 Industria Vieluf Cabrera, S. R. L. 2337
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 265**
 Julián Antonio Cuevas Méndez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC). 2346
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 266**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel). Vs. Freddy de Jesús Gutiérrez. 2358
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 267**
 Consorcio Empresarial Emproy-Divisas. Vs. Tomas Gerónimo..... 2370
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 268**
 César Díaz Bautista y Rosa Ruiz Peña de Díaz. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 2378
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 269**
 Antonio Manuel Arredondo Peguero. Vs. Lirio Antonio Abreu Moya. 2385
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 270**
 Ana Iris Benítez Guerrero. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A..... 2394
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 271**
 Aseguradora Coop-Seguros y compartes. Vs. Evaristo Lorenzo y Alba Domínguez Domínguez. 2403
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 272**
 Nova Rent-Car y compartes. Vs. Carlitos Auto Import, C. por A..... 2411
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 273**
 Gilberto Germán y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Anderson de Jesús Ramírez Mojica y compartes. 2421

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 274**
Emeterio Ruiz Báez y compartes. Vs. José Luis Fermín y compartes. 2430
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 275**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Juan Francisco Tavarez Moreta. 2439
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 276**
José Domínguez. Vs. Chery Rent A Car. 2449
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 277**
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Auto Financiamiento Rama, S. R. L. Vs. Luisa Antonia Hernández Ortiz. 2456
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 278**
Roberto Paula Taveras. Vs. Miguel Omar Esquea Santos. 2468
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 279**
Banco Múltiple BHD, León, S. A. Vs. Inversiones Yanoli, S. R. L. 2477
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 280**
Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez y compartes. Vs. Dominica Lucia Pérez. 2484
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 281**
Pedro María Duarte Taveras y Arelis del Carmen Holguín de los Santos. Vs. Miguel Demetrio Salazar Acosta. 2491
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 282**
Jesús María Lachapel. Vs. Luis Francisco Montaña Perdomo. 2503
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 283**
Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS). Vs. Luz María Vásquez y Yolanda Genao Vásquez. 2510
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 284**
Flérida Guzmán Velázquez y compartes. Vs. Mariana de los Santos Arias. 2517

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 285**
Santa Alejandra Reyes Ruiz. Vs. Brunilda Marisol Mejía Báez. 2525
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 286**
Agropecuaria Yosán, S. R. L. Vs. Inversiones Austral, S. R. L. 2532
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 287**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Hipólito Pérez Hernández. 2543
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 288**
Agustina Florián Sena y Paulino Sena Medina. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 2554
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 289**
Roberto Zagarella. 2559
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 290**
Carolina Llobregat Ferré. Vs. Isaura Felina Brito Suero y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. 2567
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 291**
Juan Carlos Fabián Caro. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 2578
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 292**
José Oscar Orsini Bosh y compartes. Vs. Jacques Michel Dartout. 2589
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 293**
Agropecuaria Cerro Bonito, S. R. L. y Dionisio Díaz Ramos. Vs. .. Olga Lidia Alba y compartes. 2601
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 294**
P. J. P. Sinaí, S. R. L. Vs. Medicina y Servicios Khoury, S. R. L. 2613
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 295**
Ramona Castillo. Vs. Carlos Manuel Matos Santana. 2626

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 296**
Amalis Arias Mercedes. Vs. Altice Dominicana, S. A. 2634
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 297**
Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Heidi Ann Perro. 2642
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 298**
Ofelio Carpio Calderón. Vs. Ramón A. Saldaña Matar. 2655
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 299**
Juan Bautista Estrella Villavicencio y Dina Elizabeth Taveras.
Vs. Pedro Luis Robles Rodríguez y compartes. 2663
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 300**
Francisco Alberto Franco Capellán y Compañía Dominicana
de Seguros, S. R. L. Vs. Ramón Zarzuela y Rosanna Altagracia
Soler Palmer. 2670
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 301**
Nicolina Gregoria Calmero. Vs. Arturo Mejía Rodríguez. 2684
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 302**
Juliana Griseida López Cuevas. Vs. Juan Diclo encarnación. 2690
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 303**
Michel Monin. Vs. Consuelo Delgado Araujo. 2698
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 304**
Domingo Castillo Poueriet y compartes. Vs. Aníbal
Poueriet y Valentín Poueriet. 2706
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 305**
Jena Avalo o Solangel Eugenia Abalo Castillo. Vs. Lidia
Mercedes Aquino de Peguero y Yoryi Divanni Peguero Aquino. 2712
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 306**
María Dolores González Vda. Peña y compartes. Vs.
Gladis Peña González y compartes. 2718
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 307**
Kenia Eudosa Malena Martínez. Vs. Bárbara Portorreal. 2724

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2021, NÚM. 308**
Genaro Antonio Hernández. Vs. Máxima Grisel Rivas Segura y compartes. 2731
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2021, NÚM. 309**
Wilson Hilario Montero Gómez. Vs. Juan Hidalgo Báez Guerrero..... 2741
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 310**
Neurys Martina Segura Marcebo. Vs. Ermenegilda Justina González Agramonte..... 2747
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 311**
Leodora Mercedes De Los Santos. Vs. Ángela Pérez y compartes. 2754
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 312**
Víctor Luis Ramón Romero Morillo. Vs. Seguros La Internacional, S. R. L. y Transporte Ramírez Ramos, S. R. L. 2762
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 313**
Cristian Manuel Montero Rijo. 2770
- **SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2021, NÚM. 314**
Clara Carrasco y compartes. 2776
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 315**
Oscar Caparros Benítez. Vs. Olegaria Morel Marte. 2783
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 316**
Lisbeth Noelia Rivas Peñaló. Vs. Daisy Beatriz Silveira y Fernando Neir Silveira. 2792
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 317**
Inversiones Veiramar, S. R. L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y compartes. 2799
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 318**
Seguros Pepín, S. A. y Lester Aníbal de León Miranda. Vs. Anyelina Mercedes Díaz Capellán..... 2809

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 319**
Petronila Méndez Vicente. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., Banco Múltiple..... 2816
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 320**
Angelita Javier Zapata y compartes. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 2828
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 321**
Elvira Pérez Feliz. Vs. Rafael Adán Fernández Tavarez
y Ruth Bella Mejía Mejía..... 2834
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 322**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Doris
Yanilka Rodríguez Chahín. Vs. Agustín Jiménez Almonte..... 2839
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 323**
Vetilio Ramírez Emeterio y Cándida María Campusano. 2852
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 324**
Wilkin Mendoza. Vs. Asociación de Propietarios de
Autobuses del Transporte Público de la Provincia La
Altagracia (Aptpra)..... 2858
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 325**
Nicolás Cruz de la Cruz. Vs. Agapito Contreras Jiménez. 2864
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 326**
Joselito Gómez Velisario. Vs. Miguel Ángel Barrera Pol..... 2870
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 327**
Josefina Rivera Pérez. 2876
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 328**
Corporación 70208, S. R. L. Vs. Dinah Lynn Medford
y Dennis Squires. 2883
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 329**
Pablo García y José Manuel Pérez Garrido. Vs. Issa
Johnny Jadalla María Miguel. 2892

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 330**
 Cristian Pérez López. Vs. Mary Denia Pérez Rivera y
 Francisco Antonio Ferreira Pérez. 2899
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 331**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana
 y compartes. Vs. Félix Antonio Mejía Castro..... 2907
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 332**
 Rodolfo Subrizi. Vs. Ministerio Público Especializado en
 Niños, Niñas y Adolescentes. 2916
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 333**
 Franklin José Méndez Alcántara. Vs. Rosa Antonia
 Feliz Trinidad..... 2925
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 334**
 Seguros Constitución. Vs. Luis René Mancebo Pérez..... 2931
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 335**
 Seguros Constitución, S. A. Vs. Carlos Alberto Bonilla Sánchez. 2937
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 336**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Dhariana Montero Vicente y compartes. 2943
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 337**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Masiel Espinal Arias y compartes..... 2950
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 338**
 Juan Bautista Filpo Pérez y Ana Josefina Rodríguez
 Rodríguez. Vs. Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel
 Eduardo Arias Nogueira. 2961
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 339**
 Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L. (Finglosa).
 Vs. Inversiones Sierra Lakes, S. R. L..... 2970
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 340**
 Meliá Management, S. A. S..... 2978

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 341**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
José Manuel Domínguez Ventura. 2986
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 342**
Narcisa Mercedes Mirabal Díez y compartes. Vs. Linda
Eleanor Nixon y compartes. 2994
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 343**
Víctor Alexander Duval Flores. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 3002
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 344**
Domingo Antonio Peguero Castillo. Vs. Cervecería
Ambev Dominicana S. A. 3009
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 345**
Catalino Acevedo Espinal. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., Banco Múltiple. 3016
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 346**
Artiex, S. R. L. Vs. Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla. 3026
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 347**
Coplas, S. R. L. Vs. Tecnoelite, S. R. L. 3034
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 348**
Guillermo Diesel, S. R. L. y Ángel Guillermo Bueno. Vs.
Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. 3042
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 349**
Rafael Prensa. Vs. Rafael Peralta Peña e Isabel María
Quiroz Cáceres. 3051
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 350**
César Eduardo Santos Bucarelly. Vs. Intercentro Trade
Center, C. por A. 3058
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 351**
Mapfre BHD/Seguros. Vs. Leonela Pereyra Rodríguez. 3066

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 352**
Félix Ysmael Parra Cruz. Vs. Esperanza Minaya Contreras. 3070
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 353**
Izalda de Jesús Presentación Rosa. Vs. Ferreiras Motors,
S. R. L. 3076
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 354**
José Angioris Mejía Taveras. Vs. Pascual Estrella Taveras. 3083
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 355**
José Virgilio Gutiérrez Hernández. Vs. Bolívar Manuel
Mejía Pimentel. 3092
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 356**
María Ramona Concepción. Vs. Francisco Polanco Amparo. 3100
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 357**
Agridina Florentino Suero. Vs. Pedro Eriberto Irrizari Blanco. 3105
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 358**
José Sebastián Benoit Núñez. Vs. Thais de Andrade Lopes. 3112
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 359**
Edgar Isaac González Molina. Vs. Jorge Luis González
Castellano y compartes. 3119
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 360**
Lorenzo E. Raposo. Vs. Banco Agrícola de la República
Dominicana. 3125
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 361**
Santos Zorrilla Carela y compartes. Vs. Marino Encarnación
Montero. 3134

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 1**
Luis Alfredo Quero Peña y Lenny Rocio Herrera Cordero.
Vs. José Manuel Rufino Fallette. 3147

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 2**
Kelvin Moquete de la Paz y compartes..... 3163
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 3**
Willy Contreras Vargas..... 3175
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 4**
Raúl Cordero..... 3186
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 5**
Rafael Duarte Duarte. Vs. José Dionicio Alonzo Vásquez..... 3193
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 6**
Celestino Mora Ferreras..... 3203
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 7**
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre
(INTRANT). Vs. Silvia Cabrera Silverio, Raúl Andrés Román
Peralta y José Arcenio..... 3209
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 8**
Ezequiel Sierra Herrera..... 3231
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 9**
Santos Placencia Fernández..... 3249
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 10**
Londy Cuevas Moreta..... 3274
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 11**
Domingo Inojosa Seballo. Vs. Pasquelyn Castillo Sosa,
Joselín Castillo Sosa y compartes..... 3283
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 12**
Modesto Mejía..... 3300
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 13**
Pedro José Acosta Santos. Vs. Juan Alberto Báez Payano y
Carolina Marte Peralta..... 3309

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 14**
Miguel Ángel Sánchez Sosa. 3319
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 15**
José Pinales Lorenzo. 3329
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 16**
Francisco Heredia Heredia. 3340
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 17**
Bap Development, LTD y compartes. 3355
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 18**
Bienvenido Mariano Moreno. 3375
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 19**
Jeremy Joel Núñez Espailat y compartes. 3386
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 20**
Plinio Rafael Portorreal Ulloa y Seguros Pepín, S. A. Vs.
José Antonio Lora Marte. 3396
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 21**
José Ramón Herrera Infante. 3406
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 22**
Edison Arias Castro. Vs. Héctor Euclides Mena Pérez y
María del Carmen Merán Suero. 3416
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 23**
Carmito Lara Alejandro. Vs. José Manuel Almánzar García,
Isabel Almánzar Liriano de Abreu y compartes. 3433
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 24**
Lisandro Ottenwarder. 3451
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 25**
Jovanny Ventura (a) Yensi. 3462

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 26**
Pedro Julio Yan..... 3473
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 27**
Malximinio Antonio Reyes Collado..... 3487
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 28**
Oscar Morales Almonte y La Monumental de Seguros, S.A..... 3501
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 29**
Yeferson de Jesús de la Cruz..... 3509
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 30**
Junior Agustín Chaljub Salomón y compartes..... 3529
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 31**
Joyce Galare Santos Vásquez. Vs. Enmanuel Andújar Naut..... 3548
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 32**
Yoryi Randol Vargas..... 3558
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 33**
Elías Espinal Vleto..... 3566
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 34**
Alejandro Luciano Jiménez..... 3576
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 35**
Isaías Vásquez..... 3587
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 36**
Rosa Ventura Acosta..... 3598
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 37**
Edwin Sánchez de la Rosa. Vs. Gertrudis Silvestre
Rosario e Isidro Cabrera..... 3608
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 38**
Super Estación Las Canas, S.R.L. y compartes. Vs.
Superintendencia de Seguros y Juan Darío Medrano Mejía..... 3623

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 39**
 Ángel Pérez Pérez (a) Quijetiva. Vs. Mercedes Michaelina
 Feliz Castillo, Alonso Michael Feliz Castillo y Michael Alonso
 Feliz Castillo. 3640
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 40**
 Luis Manuel Aquino Pérez y compartes. Vs. Aneudys
 Alexander Díaz Capellán. 3654
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 41**
 Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional
 Noreste, San Francisco de Macorís, Licda. Carmen
 Alardo Peña. 3670
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 42**
 Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Carlos
 Gilberto Guerrero Costas. 3679
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 43**
 Ronald Miguel García Jiménez. 3687
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 44**
 Procuradora General de la Corte de Apelación del
 Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela
 García Muñoz. 3701
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 45**
 Sociedad Comercial Constructora Norberto Odebrecht S. A. y
 compartes. Vs. Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes. .. 3713
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 46**
 Karen Margarita Domínguez Silfa. 3727
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 47**
 Leonardo Romero Ramírez y Compañía de Seguros
 Mapfre BHD, S. A. 3735
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 48**
 Nelson Eladio Ureña Cruz. Vs. Octavia María Núñez y
 Pedro José Rivas González. 3745

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 49**
Wilkin Alexander Báez Villalona. Vs. Luz del Alba Brazobán. 3757
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 50**
Enmanuel Vásquez Feliz. 3767
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 51**
Reynaldo Alexis Pérez. 3779
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 52**
Wilfredo Santana Rijo. 3792
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 53**
David Antonio Durán Peguero. Vs. Óscar Guillermo
Cuello Castillo. 3801
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 54**
Keyla Virginia Rodríguez Encarnación. Vs. José Santiago
Reyes Aybar. 3814
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 55**
Julio Jiménez Santana. 3820
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 56**
Ery Alberto Liz. 3829
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 57**
Luisa Raquel Aquino. 3840
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 58**
Daniel Cedeño. 3849
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 59**
Zacarías Taveras Sánchez. Vs. Willy García Ramírez
y Marbiria Yisel Bueno. 3858
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 60**
José Fermín Vidal Fernández. 3870
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 61**
Orlando José (a) Manolo. 3879

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 62**
Jansel Solís Sosa..... 3890
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 63**
Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito.
Vs. Julia Paula Liriano Saldaña. 3900
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 64**
Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza..... 3914
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 65**
Julio César Peralta González y Fertilizantes Químicos
Dominicanos, S.A. (Ferquido). 3922
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 66**
Johan Manuel de la Rosa Montero. 3946
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 67**
Ramón Emilio Guzmán Vásquez. 3954
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 68**
Henry Javier Paulino. 3962
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 69**
Aníbal Collado y La Monumental de Seguros, S.A. 3972
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 70**
Johan Manuel Sandoval..... 3982
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 71**
Plácido Otaño Manzueta. 3994
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 72**
Papito de León Rosario. Vs. Mayra Portorreal Mendoza. 4006
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 73**
Apolinar Torres y Diana Valerio. 4012
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 74**
William Antonio Almonte. Vs. Franci Francia Luisa
Rodríguez Martínez. 4029

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 75**
Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes. 4041
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 76**
Ángel E. Colón..... 4052
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 77**
Luis César Reyes..... 4105
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 78**
Procuradora General de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez. Vs. Denny Bautista Vásquez y Joel Bautista Vásquez. 4114
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 79**
Martha de los Santos Mercedes. 4128
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 80**
Buenaventura Jiménez Félix y Maicol Miguel Félix Ferreras. 4146
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 81**
Daniel Félix Méndez. Vs. Rubén Díaz Díaz. 4160
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 82**
Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz.
Vs. Awilda Isabel Tejeda Rodríguez..... 4171
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 83**
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND). 4218
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 84**
Miguel Ventura López. Vs. Octavio Mercedes. 4226
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 85**
Miguel Ángel Martínez Rosario. Vs. Eduverki Turbí Montero. 4242
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 86**
Francisco Antonio Sánchez. 4252
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 87**
Víctor Alfonso Hernández Reyes y Kelvin Sánchez Canela..... 4267

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 88**
Joan García Emiliano. Vs. Karina Inés Javier Emiliano..... 4284
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 89**
Ysidro Silverio Longo Batista y Marcalise C. por A. 4298
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 90**
Juan Ezequiel Suero Lugo. 4312
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 91**
Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y Consultech,
S. R. L. Vs. Ana Estela Pérez Figueroa. 4328
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 92**
Ingrid Soraya Risk Ramírez. Vs. Carolina María
Henríquez Caolo. 4335
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 93**
Franklin Morla Medina (a) Frankelis. 4345
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 94**
Juan Carlos Gómez Celadilla. Vs. Reid & Compañía, S.A..... 4358
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 95**
Domingo Antonio Abreu y Chaniel Gabín. 4372
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 96**
Antonio Batista Torres. 4389
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 97**
Kelvin Dequin Gutiérrez. 4400
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 98**
Ramona Magdalena Espinal Pérez. Vs. Ramón Ignacio
Reyes Marte..... 4410
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 99**
Luis Antonio Pérez Jiménez. 4421
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 100**
Ernesto Mojica Rodríguez. 4430

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 101**
Julio Henríquez. 4440
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 102**
Dulvin Antonio Martínez Morales. Vs. Apolinar Reyes
Farías y Rosa Herminia Mosquea Paredes. 4450
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 103**
Carmelo Molla. 4464
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 104**
Abraham Pinedo Tolentino. 4475
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 105**
Juan Gabriel Félix Félix y compartes. Vs. María Francisca
Rodríguez Lachapell. 4485
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 106**
Wilmery William Sánchez Ogando. 4501
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 107**
Luis Emilio Legisamón. Vs. Mercedes Sánchez. 4515
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 108**
Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río. 4529
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 109**
Evaristo de los Santos. 4545
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 110**
Alexander Medrano Filpo. Vs. Ramiro Jáquez Paniagua. 4555
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 111**
Gregori Adeldo Santiago Díaz y compartes. Vs. Leocadio
Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo. 4566
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 112**
Anggie Montolio Minaya. Vs. Viamar, S. A. (Grupo Viamar). 4584

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 113**
Daniel Fernando Furcal Pérez. Vs. Anthony Manuel Saldaña Estrella y Juan Manuel del Villar Selmo..... 4599
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 114**
Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García. 4609
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 115**
Francisco Antonio Rodríguez García. 4624
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 116**
Arismendy Ciprián Santana. 4635
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 117**
Teudy Esmerlin Javier y Juan José González Vs. Felipe de Jesús Ureña Rodríguez y Ramona Modesta Sánchez. 4645
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 118**
Silvio Marino Paula Ledesma. Vs. Altice Dominicana. 4663
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 119**
Gabriel Rosario Abreu..... 4673
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 120**
Jorge Martínez Figueroa. Vs. Luis Manuel Melo Simonó. 4685
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 121**
José Pereira (a) Chiki..... 4694
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 122**
Antonio Ramírez. Vs. Brendy Pérez Castillo, Alexis Marte y Rafael Alfredo Pérez Calderón..... 4704
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 123**
Wilkin Jhonatan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata..... 4713
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 124**
Yefri Alexander Díaz y Juan Manuel Taveras. 4724

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 125**
Jesús Manuel Bili de la Cruz y Carlos Enrique del Orbe (a)
Ambiorix. Vs. Roberto Antonio Ramírez, Ana Elpidia Ramírez
y compartes. 4744
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 126**
Fernando Ramsés Luna Ureña y Margarita del
Alba Piñeyro López de Ramírez. Vs. Oniris Esther Luna Cross. 4768
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 127**
Alberto Mancebo Rodríguez. 4795
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 128**
Jean Carlos Zorrilla Tejada. Vs. Pío Sánchez y Yorlandy
de la Cruz Manzueta. 4809
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 129**
Alfonso Manuel Valdez. 4821
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 130**
José Luis Mosquea. 4835
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 131**
Yernes Eduardo González Cabrera. Vs. José Ramón
Fermín Erickson. 4844
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 132**
Víctor Alfonso Calzado o Casado. 4852
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 133**
Rudelania Mercedes Lagares Batista. Vs. Gary Leopoldo
Jiménez Tapia. 4867
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 134**
José Arturo Celeste. 4884
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 135**
José Bolívar Montilla Mojica y compartes. 4895
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 136**
Bertilia de Jesús Zapata Mosquea y compartes. 4907

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 137**
Narciso Antonio Rosario García 4914
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 138**
Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix
Cruz. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 4923
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 139**
Amín Latouff. 4940
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 140**
Mabel Soriano Torres. Vs. Julio de los Santos Rodríguez y
Ramona García Chivilli. 4949
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 141**
Raymundo Santín Báez. Vs. Yaira Evelina Rivera Rodríguez. 4968
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 142**
Mario Marte Mercedes (a) Piano. Vs. José Antonio
Ramírez Brea y compartes. 4991
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 143**
Adony Ozuna Santos. 5002
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 144**
Ariel Gedalys Montero Morrillo. Vs. Albert Stanley Castro
Encarnación y compartes. 5026
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 145**
Jonathan Moisés Díaz Franco. 5045
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 146**
Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea. 5058
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 147**
Joseline del Carmen Osoria Batista. Vs. Adriano
Osoria Ramírez. 5079
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 148**
Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa.
Vs. Rebecka Contreras Bautista. 5110

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 149**
Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana. 5146
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 150**
Ruddy Santos Florentino, Eliberto Sime Lara y compartes. 5168
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 151**
Hemenegildo Almonte..... 5199
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 152**
La Internacional de Seguros, S. A..... 5207
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 153**
Ramón Darío Hernández Gómez. 5217
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 154**
Argenis Manuel Lizardo. 5229
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 155**
Brewé Manuel Abreu..... 5240
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 156**
José Antonio Mejía Llubes y Edwin Rafael Patrocino Tejeda. 5254
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 157**
Franklin Rafael Zorrilla Tavárez y compartes. Vs. Franklin
Rafael Zorrilla Tavárez y Dominica Antonia Ramona D. Cruz. 5275
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 158**
Junyl César de León Cid. 5303
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 159**
Ramón Ignacio Hernández Cepeda y Seguros Patria, S. A. 5317
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 160**
Félix Manuel Hirujo Pimentel. 5332
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 161**
Gabriel Isidro Guzmán Pinales..... 5340

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 162**
Dora María Batlle Beato y compartes. Vs. Yoel Rosario
Geraldino y compartes. 5348
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 163**
Bromphy Javier Báez Otáñez y La Monumental de Seguros, S.
A. Vs. Luciano Ortega Moya, Estevanía Estévez y compartes. 5364
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 164**
Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Jelpy Fidelio
Rodríguez Salcedo. 5380
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 165**
Miguel Luis Jiménez Pérez. 5391
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 166**
José Saviñón Méndez..... 5400
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 167**
Eduardo Andrés Acevedo Laureano..... 5410
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 168**
Bacilicio Lorenzo Reynoso..... 5423
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 169**
Junior Ramírez Berroa y Brandy Hernández Severino. 5437
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 170**
Gustavo Encarnación. 5446
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 171**
Diego Encarnación. 5459
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 172**
Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera. Vs. Ysidro Antonio Guzmán... 5471
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 173**
Aneudy Oniel Almonte Pérez..... 5483

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 174**
Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Germán Díaz Bonilla. 5496
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 175**
Darío Antonio Beato Gómez. 5512
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 176**
Diandra Venecia Vásquez Bretón y Javier Antonio Rodríguez Romero. 5523
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 177**
Pablo Bonilla. 5540

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 1**
Werner Kipfer y Restaurante Mi Corazón. Vs. Yancarol Rivera Vicioso y Luis Alberto Ángeles Gutiérrez. 5549
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 2**
Casa Calín, S. R. L. y compartes. Vs. Maico Rodríguez y compartes. 5558
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 3**
Cementos Andinos Dominicanos, S. A. Vs. Júnior Yoel Caraballo. 5571
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 4**
Plarsede Dealacoque Polanco Colón. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 5579
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 5**
Rafael Cornelio Méndez Carrasco. Vs. Servicios Contra Incendios & Marítimos E. I. R. L. (Secimar). 5592

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 6**
 Constructora Aponte & Asociados, C. por A. y compartes.
 Vs. Jean Abner Sainvil y Gerald Lazare..... 5603
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 7**
 Emmanuel Verneus Marius y compartes. Vs. Hormigón y
 Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo). 5616
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 8**
 Julián Pinales Olivier. 5625
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 9**
 Centro de Exportación e Inversión de la República
 Dominicana (CEI-RD). Vs. Sobeyda Paniagua Montero..... 5635
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 10**
 Servicios de Guardianes Industriales, S. A. (Seguinsa).
 Vs. Salvador Delgado. 5644
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 11**
 Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu)
 y Juan Carlos Castillo. Vs. Licinio Espinal Rijo..... 5652
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 12**
 Mallelin María Castillo García. Vs. Operaciones de
 Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). 5666
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 13**
 Juan Francisco Reynoso Rodríguez. Vs. Inter-com
 Security Systems (DR), S. R. L..... 5679
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 14**
 Pascal Dominicana e Ing. Jesús Mitayne. Vs. MirleineLauradin. 5688
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 15**
 Juana Margarita Cuevas Guzmán. Vs. Banco Agrícola de la
 República Dominicana. 5697
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 16**
 Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND). Vs. Neolis de
 la Cruz Rudecindo y compartes. 5709

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 17**
Caribe Tours, S. A. Vs. Joshwan Stivens Abreu..... 5722
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 18**
Porfirio Alberto Andy Belliard Pimentel. Vs. Luis Alberto
Bivieca Geraldo..... 5734
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 19**
V Energy, S. A. Vs. Cesar Luis Encarnación del Rosario. 5744
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 20**
Ramón Estanislao Gómez Camilo. 5753
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 21**
Elizabeth de los Santos Vargas Torres. Vs. Pan Am World
Airways Dominicana, S. A. (PawaDominicana). 5762
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 22**
Alejandro Solano. 5777
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 23**
Inocencio Jáquez Rodríguez y Plaza Rubí. Vs. Anthony
Rodríguez Bidó..... 5786
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 24**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.
Francisca Susana Constanza. 5795
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 25**
Francisco Tavárez. Vs. Rufino Minaya y Brunilda Minaya..... 5817
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 26**
Sea Garden y Realty, S. A. Vs. Samuel Ozuna Thevene. 5824
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 27**
Powertrade, S. R. L. y Royal Holiday. Vs. Luz María Vidalón
de Elías..... 5832
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 28**
Santiago Taveras Alfonseca..... 5841

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 29**
 Geraldino Rocha Sánchez. Vs. Gary P. Moderalli..... 5849
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 30**
 Valerio Antonio Vega y Joan Suazo Ramírez. 5860
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 31**
 Cementos Cibao, S. A. Vs. Diómedes Vásquez Peña. 5869
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 32**
 Solutions Providers (Provitel), S. R. L. Vs. Borys Tiberio
 Félix Ruiz. 5882
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 33**
 Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S. Vs.
 Jerry Andújar Bodden. 5894
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 34**
 Santiago Rodríguez, S. R. L. Vs. Esteban García de Jesús
 y compartes. 5904
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 35**
 Lisette del Carmen Cabrera Santos y Franklin D. Guerrero
 Ortiz. Vs. Daniela Sarante. 5921
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 36**
 Eduard Teobaldo Guerrero López. 5934
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 37**
 Go Caribic, S. R. L. Vs. Pablo Lantigua Marizan. 5946
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 38**
 Batista Jiménez Company, S. R. L. y Gerardo Antonio
 Batista. Vs. Pamela Patricia Rosario. 5959
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 39**
 Unión Hotelera Dominicana, S. A. y Hotel Bluebay Villas
 Doradas. Vs. Julio Manuel Martínez Pérez..... 5969

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 40**
Diconfo, S. R. L. y compartes. Vs. Penel Sainteliat
y compartes. 5981
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 41**
José Manuel Burgos Montás. Vs. Distribuidora Corripio, S. A. S. 5993
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 42**
Wilfrid Eliassaint. Vs. Amarillo Soluciones Concretas, S. R. L. 5999
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 43**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Yefri Gabriel Figueroa. 6006
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 44**
Km2 Solutions Dominicana, S. R. L. Vs. Félix Eugenio
Moreno Pimentel. 6012
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 45**
Mayerlin Baquero Sousa. Vs. Joan Ramón White Sánchez. 6018
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 46**
Ram Mega Autos, S. R. L. Vs. Mombien Cadely. 6025
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 47**
Security Force, S. R. L. Vs. Wilton de los Santos Rosario. 6031
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 48**
Eurotex, S. A. Vs. Daniel Carrasco Then. 6037
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 49**
Rafael Bonilla. Vs. Rafael Leocadio Peña Guillén. 6043
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 50**
Constructora Solaris, S. A. S. y Carlos Simeón Ismela.
Vs. Mario Ovil y compartes. 6051
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 51**
Onésimo Vásquez Almonte. Vs. Corporación de Acueducto y
Alcantarillado de Puerto Plata (Coraaplata). 6058

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 52**
 Faustino Ventura Padilla. Vs. Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina)..... 6065
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 53**
 Rosa Cid Estrella. Vs. The Recreational Footwear Company (Timberland)..... 6071
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 54**
 Finca Agrícola Ganadera Ramón y Edita García Santos, S. R. L. o Finca Agrícola y Ganadería García Santos. Vs. Luis José Valerio Francisco..... 6079
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 55**
 Jorge Luis José Galán. Vs. Grupo Ramos, S. A. 6085
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 56**
 Orlando Antonio Suriel Pérez. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)..... 6091
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 57**
 Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, S. R. L. Vs. Máximo Valdez Morillo..... 6097
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 58**
 José Ramón Ramírez y Aneuris Díaz Ramírez. Vs. Estel Ingeniería y Obras (Estel)..... 6103
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 59**
 Maslyn Yaniela Ventura Pineda. Vs. Amov International Teleservices, S. A. S. (AmovIt)..... 6110
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 60**
 Sabrina Hortencia Brugal Tillán y compartes. Vs. José Fernando Rojas Olivares. 6116
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 61**
 Luna Tours, S. R. L. Vs. Domingo Marte. 6123
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 62**
 Anco Enterprises, S. R. L. Vs. Alcibíades Cuevas y compartes..... 6131

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 63**
Fabienne Metelus 6138

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 64**
Adonis Jiménez Familia y compartes. Vs. Elizabeth Mercedes José 6144

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 65**
Martín de la Cruz de la Rosa. Vs. Helados La Hispaniola, S. R .L. y Giovanni Gottardo. 6151

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 66**
Roque Alberto Cabrera. Vs. Metrópolis Compañía de Seguridad, S. R. L. 6158

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 67**
Juan Méndez. Vs. Juan Romero y compartes..... 6166

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 68**
Banco de Reversas de la República Dominicana. Vs. Francisco Altagracia Carela 6176

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 69**
Reina Solano de Severino y Ramón Solano Eusebio. Vs. Pedro Solano Eusebio y Gil y compartes. 6185

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 70**
Ana María Martínez Smeal. Vs. María del Carmen Sánchez de la Rosa y Thot Hermes Andrickson Sánchez. 6195

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 71**
Antonio Ramírez Queliz y compartes. Vs. María Magdalena QuelizFéliz 6205

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 72**
Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo y compartes. Vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe) y compartes..... 6214

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 73**
Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo. Vs. Marisol Durán..... 6233

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 74**
Norma Altagracia Martínez Martínez. Vs. Olga Mercedes y compartes. 6248
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 75**
Julio Manuel Dájer Martínez. Vs. Fernando Federico Álvarez Morel e Hilaria María Peña. 6257
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 76**
Santo Modesto Lara. Vs. Suany Marina Tejeda Peña y compartes. 6264
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 77**
Ferkadi, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6270
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 78**
Khoury Industrial, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6275
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 79**
Shayra Dominicana, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6287
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 80**
Balanzas y Equipos, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6295
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 81**
Santa Catalina Moreno Pérez..... 6302
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 82**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Junta del Distrito de La Caleta. 6309
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 83**
María Estela González Valdez de Espinosa. Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). 6320

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 84**
 Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).. 6328
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 85**
 Yelena Catherine Estefan Herrera. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6337
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 86**
 Reyes de América Internacional, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6348
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 87**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Almelis Sayonara Santos Lama..... 6355
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 88**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Peñalba Agroindustrial S. R. L. 6363
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 89**
 Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6370
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 90**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Inversiones Ocre Rojo, S. A. 6377
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 91**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Franco Refrigeración, S. R. L. 6385
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 92**
 Genética del Arroz, S. A. (Genarroz). Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6393
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 93**
 Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Marino Antonio Caraballo Santos..... 6404

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 94**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Felipe Mercedes. Vs. Felipe Mercedes. 6412
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 95**
 Cadial, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6422
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 96**
 Distribuidora Cruz Díaz, S. R. L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 6432
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 97**
 Consejo del Poder Judicial. 6442
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 98**
 Ramón Batista Mata. Vs. Policía Nacional. 6447
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 99**
 Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Jacquelin Altagracia Núñez y compartes. 6455
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 100**
 Gabriel Contreras Rodríguez. Vs. Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom). 6464
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 101**
 Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). 6471
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 102**
 Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrpfpfaa). Vs. Patria Bayonet Vda. Ventura. 6481
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 103**
 Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. F. Hoffmann-La Roche AG. 6490
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 104**
 Gloparts Group, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6508

- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 105**
Casa Mora Santo Domingo, S. R. L. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII)..... 6514
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 106**
Consortio Mata, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 6519
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 107**
Consortio Mata, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 6527
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 108**
Piñeyro y Lara Comercial, S. A. S. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 6534
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 109**
Orlando Medrano. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 6540
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 110**
Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y
Antonio Díaz Paulino. Vs. María Reyna Escolástico Núñez
y de Jesús Manuel Céspedes. 6546
- **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 111**
Betzaida Orinosca Segura Félix y compartes. Vs. Junta
Municipal de Palo Alto..... 6553



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Dignora Guzmán Luna y Jhonny José Marcial Medina.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
Recurrido:	Pedro Antonio Arias Lora.
Abogado:	Lic. Hilario Derquin Olivero Encarnación.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Dignora Guzmán Luna y Jhonny José Marcial Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0027641-5 y 001-0275598-0, domiciliados y residente en esta ciudad, quienes

tienen como abogado constituido y apoderado especiales al Lcdo. Johe-dinson Alcántara Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609985-4, con estudio profesional abierto la avenida 27 de Febrero núm. 234, edificio Yolanda, *suite* 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Antonio Arias Lora, de dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069704-4, domiciliado y reside en la calle María Montes núm. 7 Altos, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnacion, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065178-5, con estudio profesional abierto en la calle María Monte núm. 7, del sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Dinorah Guzmán Luna y Johnny José Marcial Medina en contra del señor Pedro Antonio Arias Lora, por carente de prueba y base legal. Y CONFIRMA a sentencia número 01378-2015 dictada en fecha 29 de octubre de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a los señores Carmen Dinorah Guzmán Luna y Johnny José Marcial Medina al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado Hilario Derquin Olivero Encarnacion, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de febrero del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo del 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril del 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Dignora Guzmán Luna y Jhonny José Marcial Medina, y como parte recurrido Pedro Antonio Arias Lora, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicio incoada por el hoy recurrido en contra de los recurrentes, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 01378-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, acogió en parte la demanda original y condenó a los señores Carmen Dignora Guzmán Luna y Jhonny José Marcial Medina al pago de RD\$3,013,295.60, a favor del demandante original, más el pago del 1.5% de intereses; **b)** contra dicho fallo, Carmen Dignora Guzmán Luna y Jhonny José Marcial Medina, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00058, de fecha 23 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir y por vía de consecuencia violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los Art. 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal, por falta de estatuir y violación de los derechos de defensa.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a las conclusiones planteadas sobre que la alzada no se refirió a la solicitud de reapertura de debates ni verificó

los presupuestos requeridos para la procedencia de la demanda de que se trata, toda vez que desde la fecha de la expedición de los referidos cheques en el año 2011, a la fecha de la interposición de la presente demanda en el año 2015, han transcurrido más de tres años para perseguir el crédito reclamado, lo cual hace la demanda improcedente; además dicha alzada no se pronunció respecto a la solicitud de reapertura de debates que tenía anexos documentos nuevos, pues de haberlo hecho la demanda primigenia hubiese sido rechazada, por lo tanto tales agravios constituyen una violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que ha detallado de manera correcta y en derecho las circunstancias procedimentales, así como los elementos probatorios interpuestos, valorados y analizados, lo que descarta la supuesta falta de estatuir, así como alguna violación al derecho de defensa.

5) En el presente caso, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los hoy recurrentes plantearon ante la corte *a qua* entre otras cosas, lo siguiente: "(...) la referida suma se origina en cheques emitidos por la parte demandada a favor de varias personas. Para este tipo de demanda es preciso la existencia de una acreencia del demandante frente al demandado, que dicha acreencia sea líquida, cierta y exigible; que el deudor haya sido constituido en mora y cuando el fundamento del cobro sea un cheque carente de fondo, para peticionar la acción cambiaria bajo la fórmula de una demanda en cobro de pesos, sin necesidad de probar la causa que genera la expedición del cheque, no debe haber transcurrido un plazo de 6 meses para ejercer válidamente la referida acción cambiaria; en el presente caso no se verifican los referidos presupuestos, ya que no se han aportado como pruebas cheques emitidos por el demandado a favor de personas que no figuran como partes en el proceso; entre la fecha de emisión de los referidos cheques y la de la demanda han transcurrido más de tres años, lo que hace improcedente, puesto que ya no puede ser perseguida bajo la presente modalidad sino que hay que probar la causa de la obligación que generó la expedición del cheque para válidamente acreditar la existencia del crédito y consecuentemente acoger la demanda".

6) Respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹.

7) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente pretendía ante la alzada la revocación del fallo apelado y el rechazó de la demanda primigenia, alegando en apoyo de sus pretensiones que dicha acción era improcedente por haber sido interpuesta luego de transcurrido los seis meses establecidos en la ley, además de que los cheques emitidos no fueron a favor de terceros. En respuesta a dichos planteamientos los jueces del fondo rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la decisión apelada, al estimar que el hoy recurrente no había presentado ningún medio de prueba en sustento de sus argumentos. Por lo tanto, en el presente caso no existe tal omisión.

8) Sobre lo alegado por la parte recurrente de que la alzada no se pronunció respecto a la solicitud de reapertura de debates que contenían anexas pruebas nuevas, esta jurisdicción ha podido verificar que no figura en el expediente constancia alguna del depósito de manera oportuna de la señalada instancia conjuntamente con sus anexos ante la corte a los fines de que los jueces del fondo hicieran una justa valoración de los mismos, de modo que no puede retenerse vicio alguno derivado de este motivo. Por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

9) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que el actual recurrente no había depositado pruebas que demostraran su liberación de la obligación asumida con el hoy recurrido, en ese sentido lo cierto es que los medios probatorios aportados por este último en sustento de sus pretensiones avalaban el cumplimiento de lo adeudado, pues el tribunal *a qua* incurrió en falta de motivos así como también en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Como se observa, la parte recurrente se limita a establecer que, contrario a lo que indicó la corte, sí aportó medios probatorios tendentes a demostrar su liberación; sin embargo, no especifica a qué medios

1 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 27 enero 2021, Boletín Judicial 1322.

probatorios se refiere ni aporta en casación constancia del depósito de sus pruebas ante la jurisdicción de alzada. En ese orden de ideas, no puede retenerse en la especie vicio a la sentencia impugnada, verificándose, al contrario, que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.

11) En el desarrollo de un último aspecto del segundo medio la parte recurrente invoca, en suma, que la alzada incurrió en desnaturalización al manifestar en sus motivaciones de manera errada que no había necesidad de otorgar el plazo por aplicación del artículo 1737 del Código Civil, de modo que no se refirió al 1736 del indicado texto legal, el cual se mantiene vigente, pues la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para solicitar autorización no era necesario acudir al Control de Casas y Desahucio.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) En el caso, se deriva la inoperancia del aspecto ahora analizado, toda vez que se verifica que la alzada se desapoderó de una demanda en cobro de pesos y no de desalojo, de manera que ni aplicó al caso los artículos referidos anteriormente, ni estos resultaban con incidencia en el presente proceso. Por tanto, este debe ser desestimado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1736, 1737 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Dignora Guzmán Luna y Jhonny José Marcial Medina contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo.
Abogados:	Dr. Marcelo Guzmán Hilario y Lic. Luis Alberto Pérez Paredes.
Recurrido:	Yovanny Ramírez.
Abogados:	Licdos. Richard Ovando y José Luis Matos Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, debidamente representada por Víctor Figuereo, quien también actúa a título personal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0043587-2, domiciliado

y residente en el municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0009168-4 y 010-008709-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Armando Aybar, Azua de Compostela y *ad hoc* en la calle Independencia núm. 5, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yovanny Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-00242247-5, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados, Lcdos. Richard Ovando y José Luis Matos Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0042147-7 y 010-0011677-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Rotario núm. 8, sector Simón Stridels, Azua de Compostela y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 161-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo (Azua) y su síndico Víctor Figueroo contra la sentencia civil No. 651 de fecha 12 diciembre 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 8 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, y Víctor Figuereo y como parte recurrida Yovanny Ramírez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 65, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 12 de diciembre de 2017, que acogió parcialmente la referida acción; posteriormente, el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, y Víctor Figuereo interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que declaró inadmisibles las referidas vías recursivas.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea aplicación de la ley por inobservancia de la competencia de atribución dada por el tribunal *a quo* al proceso que devino en una vulneración a las normas del debido proceso de ley y en una violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua*, de oficio, declaró inadmisibles el recurso de apelación tomando en consideración el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que establece la competencia contencioso administrativa municipal sin dar explicación de su criterio, lo cual también refleja una falta de motivación; que al parecer lo hizo bajo la premisa de que una de las partes es un ayuntamiento y su alcalde; pero para que operara la referida competencia especial debió analizar la sentencia de

primer grado, a fin de determinar si se utilizó el procedimiento que la norma instituye; que tampoco observó la corte la competencia invocada en el acto introductivo de la demanda y la que en efecto el tribunal de primer grado adoptó; que al fallar en la forma en que lo hizo la alzada promovió una situación de la cual nunca fueron advertidos, por tanto no pudieron defenderse.

4) La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende señalando que la corte al dictar la sentencia preservó los derechos de las partes y decidió apegada a las normas y el procedimiento; que no puede existir violación al derecho de defensa de la parte recurrida, por cuanto tuvo las oportunidades para hacer valer los medios de pruebas, sin embargo, las piezas depositadas no hacen prueba sobre los puntos de la demanda; que es una imprecisión de los recurrentes alegar que la corte no tomó en cuenta su competencia.

5) Con relación a los aspectos cuestionados la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] Por acto No. 111 de fecha 02 de febrero 2018, a requerimiento del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, fue notificado el recurso de apelación a que se contrae la presente instancia. Conforme establece el artículo 3 de la Ley No. 13-07 de fecha 5 de febrero 2007, el recurso de apelación deviene en inadmisibles al prescribir: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por los actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrida por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manea excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos de la legislación civil”. Como puede apreciarse y por mandato expreso de la ley, tal como se describe anteriormente, la vía del presente

recurso está cerrada. Como es de principio, las leyes de procedimiento tienen carácter de orden público y las mismas se le impone tanto a las partes como a los órganos de administración de justicia; razón por la que procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso...

6) Los motivos antes trascritos permiten advertir que la alzada, de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes, bajo el fundamento de que dicha vía se encontraba cerrada por aplicación de la Ley núm.13-07, sobre Procedimiento Administrativo, en cuyo artículo 3 establece que los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios², lo que implica que contra las sentencias dictadas en el ámbito de lo contencioso administrativo por los jueces de primer grado de los distritos municipales a que se refiere el texto de ley citado se encuentra vedado el ejercicio del recurso de apelación³.

7) Sin embargo, son las partes que, al interponer su demanda, indican en qué atribuciones han apoderado al primer juez. Siendo esto así, tratándose de una demanda en cobro de pesos de la que es apoderado un órgano que cuenta con facultades tanto en derecho común como en derecho contencioso-municipal y administrativo, las atribuciones en las que la parte demandante apodera al tribunal de primer grado son aquellas en las que debe fallar dicho órgano.

8) Lo anterior, cabe destacar, puede verse matizado con la facultad que se ha reconocido jurisprudencialmente a los órganos del orden judicial de otorgar a los hechos la correcta calificación jurídica siempre y cuando, a juicio de la jurisdicción apoderada, el derecho aplicable a los hechos presentados y dados como ciertos sea distinto del que motivó su apoderamiento. No obstante, aun en estos casos, es de derecho que la jurisdicción que realiza el cambio de calificación otorgue a las partes la oportunidad de defenderse sobre la nueva calificación jurídica⁴.

2 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 189, 26 agosto 2020. B.J. 1317

4 SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 25 noviembre 2020 B.J. 1320.

9) Igualmente, el tribunal de segundo grado apoderado de un recurso de apelación, al hacer uso del efecto devolutivo que corresponde a esa vía recursiva, tiene también la facultad señalada en el considerando anterior. Sin embargo, esto solo podrá ocurrir al proceder al conocimiento del fondo del asunto, que es cuando hace uso del referido efecto devolutivo. Siendo, así las cosas, no puede la jurisdicción de segundo grado, bajo el amparo del apoderamiento en atribuciones distintas de las que fue apoderado, conoció y falló el primer órgano, declarar la inadmisibilidad del recurso que motiva su apoderamiento⁵.

10) En la especie, el hoy recurrido en casación –demandante original– demandó a la parte hoy recurrente en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, en virtud del contrato de fecha 20 de noviembre de 2014, para la construcción de unos parques infantiles en la sección Las Terrenas, municipio Pueblo Viejo, provincia Azua; que, al examinar la glosa procesal, con particular atención de las sentencias intervenidas en el presente proceso, esta Primera Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que, en efecto, tal como se alega en el medio de casación examinado, la sentencia apelada por ante la corte *a qua* puso fin a una demanda instrumentada y juzgada en materia civil ordinaria y no conforme al procedimiento contencioso administrativo instituido por la Ley núm. 13-07 y, por tanto, la sentencia atacada en apelación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente juzgó de oficio la alzada; de manera que no podía fundamentarse en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estuvo apoderada.

11) En todo caso, de considerar el tribunal de segundo grado que el primer órgano haya fallado en atribuciones erróneas, lo que se imponía era la revocación de dicho fallo en las atribuciones en que fue dictado y proceder al conocimiento del asunto como si se tratase del apoderamiento primigenio, esta vez otorgando a las partes la oportunidad de defenderse conforme a la legislación que pudiera considerarse aplicable.

12) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en

aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, proceder al envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado del que proviene.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 3 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, sobre Procedimiento Administrativo; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 161-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sury Company N.V.
Abogados:	Licdos. Fausto Florentino y Néstor Méndez.
Recurrida:	Brugal & Co., S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Sury Company N.V., compañía organizada de acuerdo con las normas de San Marteen de las Antillas Holandesas, con su domicilio social en el núm. 23 Orange

Grove Road, Colé Bay, St. Maarten Neth Antilles, debidamente representada por su director general, Pablo Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135791-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Fausto Florentino y Néstor Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1194399-9 y 001-1659974-7, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la avenida George Washington, Centro Comercial Malecón Center 1er piso local núm. 106D, Zona Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Brugal & Co., S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social y domicilio ubicado en la carretera Luperón, Kilómetro 3 1/2, complejo licorero Brugal, Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Franklin Báez Brugal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088692-8, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representada por sus abogados apoderados los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 001-0084616-1 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 570-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; ADMITIR, en su aspecto formal, los recursos de apelación de BRUGAL & CO. S. A. contra las ordenanzas en referimiento Nos.1244-12 y 50-13 de fechas veintinueve (29) de noviembre de 2012 y veintidós (22) de enero de 2013, libradas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, previa comprobación de que han sido tramitados en sujeción a la norma procesal que rige la materia; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los aludidos recursos; REVOCAR las ordenanzas impugnadas a través de ellos y, en consecuencia, RECHAZAR las demandas en referimiento de SURY COMPANYY, N. V., tendentes a que se ordene la permanencia, en su ejecución y efectos inmediatos, del contrato

de distribución de ron suscrito por las partes instanciadas el día dieciocho (18) de febrero de 2002.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión, debido a que no participó en la deliberación y fallo del presente asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sury Company N. V., y, como recurrida Brugal & Co. S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda vía referimiento en continuación de ejecución de contrato interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 1244-12 de fecha 29 de noviembre de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 570-2013 de fecha 26 de junio de 2013, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Sury Company N. V., invoca los siguientes medios: **Primero:** violación y errónea interpretación

de los artículos 1134 y 1135, del Código Civil y 110 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. **Segundo:** errónea calificación de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente, alega, en resumen, que la corte hace una errada interpretación de los artículos 1134 del Código Civil y 109 de la Ley 834, ya que legalizó una acción a todas luces arbitraria y contraria a la lógica y las normas, como lo es la rescisión unilateral de un contrato sin que se verifique antes de manera jurisdiccional su procedencia y las consecuencias que devendría de la indicada rescisión, haciendo igualmente la corte un cambio circunstancial en su jurisprudencia, puesto que ya había considerado que “el solo hecho de rescindir unilateralmente una relación contractual sin que un tribunal analizara previamente las razones y consecuencias del cierre de dicho local, constituye a juicio del tribunal una turbación manifiestamente ilícita que precisa ser detenida”; que asimismo la corte calificó erróneamente los hechos, otorgándole la calidad de acto jurídico a la decisión de parte de uno de los contratantes de rescindir unilateralmente el convenio y en consecuencia evidenciando, según arguye la Corte, una contestación seria derivada de la veda del juez de los referimientos de pronunciarse sobre la validez.

4) La recurrida defiende la ordenanza impugnada alegando que, tal y como entendió la corte los planteamientos y pretensiones de la parte recurrente son cuestiones de fondo que exceden y desbordan los poderes atribuidos por la ley al juez de los referimientos, ya que lo que estos requieren es determinar si la exponente puede o no terminar válidamente una relación contractual como la que existía en el presente caso, lo que evidentemente escapa a los poderes de dicha jurisdicción; que pedir el mantenimiento forzoso de una relación comercial, sería pedirle al juez de los referimientos cuestionar la validez de un acto jurídico ejercido por dicha entidad.

5) La corte para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión atacada y rechazar la demanda original, señaló lo que se transcribe a continuación:

“que es de firme jurisprudencia tanto en el país de origen de nuestra legislación como entre nosotros, que resulta imposible al juez de los referimientos ejercer los poderes puestos a su cargo en esas atribuciones extraordinarias, si lo que se le pide compromete o afecta la noción de contestación seria; que aunque difícil de definir o concretar, se han ido

ensayando en la práctica de nuestros tribunales ciertas directrices más o menos precisas, llamadas a orientar acerca de lo que debe entenderse por ausencia de contestación seria, condición sine qua nom para hacer admisible y viable la fórmula del referimiento en su versión clásica; que en efecto, tal y como alega la parte intimante, el primero de estos indicios aflora justamente cuando se resuelve una cuestión de fondo o se avanza una decisión al respecto para luego justificar una determinada medida; que por la aplicación del comentado precepto, de larga data jurisprudencial, dicho sea de paso, al juez de los referimientos le está vedado pronunciarse sobre la validez, calificación o exégesis de un acto jurídico, lo que tampoco, por idénticos motivos, le permitiría, válidamente, hacer hermenéutica sobre el ámbito de aplicación de ciertas disposiciones legales de interpretación dudosa; que a juicio de la Corte, al embarcarse en la empresa de ordenar a una de las partes envueltas en el contrato que le de cumplimiento o ejecución, peor aún en contra de su voluntad, así sea de manera provisional, el primer juez excede los límites que le son propios y prejuzga sobre una auténtica contestación seria, por lo que sus ordenanzas Nos.1244-12 y 50-13 deben ser revocadas y rechazadas las demandas introducidas (...)”.

6) El estudio de la ordenanza impugnada revela que el litigio se originó producto de una relación contractual de distribución que unía a Sury Company N. V. y a Brugal & Co. S.A., la cual esta última rescindió, entendiéndolo la primera que dicha rescisión se realizó de forma unilateral y arbitraria por lo que demandó de manera principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, así como por la vía de los referimientos en continuación de ejecución de contrato hasta tanto se decida la demanda antes citada.

7) La alzada determinó que contrario a lo que estableció el tribunal de primer grado, en la especie, existe una contestación seria con relación a un vínculo contractual y la ruptura de este, estando vedado al juez de los referimientos pronunciarse al respecto.

8) Los artículos 109 al 112, referente a los poderes del Presidente del Tribunal de Primera Instancia y los artículos 140 y 141 referentes a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, delimitan el campo de aplicación del referimiento, no únicamente a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar

una turbación manifiestamente ilícita; sea para acordar una garantía al acreedor al suspender la ejecución de la sentencia impropriadamente calificada en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

9) Con relación al razonamiento de la corte, es pertinente destacar que los pilares que impulsan al juez de los referimientos, conforme prevé el artículo 109 de la Ley 834-78, son la urgencia que corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez a pena de daños irreversibles o graves, es decir, cuando una parte se encuentra expuesta a un perjuicio inminente, que podría ser irreparable, en cuyo escenario, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que sean, que no choquen con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

10) La jurisprudencia francesa ha establecido que estas dos últimas condiciones son alternativas⁶; en ese orden señala que el diferendo es una condición positiva que justifica la intervención del juez de los referimientos, mientras que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los arts. 109 y 110 de la Ley 834-78, en tanto esta última viene dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

11) Lo anterior sugiere que una contestación seria no impide que el juez de los referimientos pueda ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomar la medida provisional que se imponga, lo que aplica es que el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto que deje ver una contestación seria en derecho. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento⁷.

6 Cass. Civ. 2, 19 mai 1980, Bull. núm. 120

7 Cass. civ. 1, 20 Janv. 1976, Bull. Civ I, núm. 24.

12) En ese sentido, el daño inminente refiere el perjuicio que ha de percibirse o sufrirse en un breve plazo producto de la conducta ejercida y denunciada, es decir, procuran responder a la necesidad de hacer reinar el orden e impedir dejar prosperar los actos violentamente ilícitos, entonces es donde entra lo que se conoce como turbación manifiestamente ilícita, en cuyo tenor, ha establecido la jurisprudencia francesa que esta noción implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

13) De manera que, no es correcto en buen derecho la interpretación de la corte en el sentido de que no entra en los poderes del juez de los referimiento ordenar la continuación de la ejecución de un contrato hasta tanto se decida una demanda que procura determinar el proceder de una de las partes contratante al resolver el contrato, toda vez que el juez de lo provisorio puede suspender u ordenar la continuidad de los efectos de un acto o el comportamiento de uno de los contratantes cuando estos puedan generar un perjuicio inminente a la relación contractual existente o en proceso de formación, así como, poner fin a la turbación manifiestamente ilícita para salvaguardar los intereses que se configuraban en ocasión del contrato.

14) Este tipo de medida es adoptada para asegurar el respeto a la ejecución efectiva de un derecho o una obligación de la relación contractual, siempre y cuando, el juez verifique dichas cuestiones de hecho y la conveniencia en la adopción de dicha medida, y posteriormente, elegir entre todas aquellas que puede ordenar la que parezca más adecuada a la situación de peligro que amenaza el contrato y se ajuste al conjunto de intereses que representan a las partes contratantes, que era lo que la corte debía evaluar, ya que sus facultades así se lo permiten, conforme lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencias del buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, ya sean destinadas a “prevenir” un daño o “hacer cesar” una turbación manifiestamente ilícita, sin que dicha ponderación bajo ninguna circunstancia implique que este se pronuncie respecto a elementos de fondo, contrario a como examinó.

15) Por lo tanto, al haber la corte expuestos los motivos examinados para fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados por la

parte recurrente, procediendo casar el fallo impugnado por los medios examinados.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 109 de la Ley núm. 834-78

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 570-2013, dictada en fecha 26 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Brugal & Co., S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lc-dos. Fausto Florentino y Néstor Méndez, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Big Sur, S. R. L. y/o Huracán Café West Indies.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, Distrito Nacional,

representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, pasaporte núm. AD718839S y documento de identidad núm. 25701625-E, domiciliado en el Distrito Nacional, que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Big Sur, SRL, que opera bajo el establecimiento denominado Huracán Café West Indies, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-19-01903-8, representada por Claudio Riggio, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081125-5, residente en Playa Bávaro, Los Colares, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite núm. 304, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00488, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOG*E en parte el recurso de apelación interpuesto por *Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.*, en contra de la entidad *Big Sur, S.R.L.*, en consecuencia, *MODIFICA* el ordinal Segundo letra A de la sentencia Civil No. 036-2016-SSEN-00869, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante conste lo siguiente: a) *Ordena* la ejecución del contrato de la póliza No. 6340100017376, emitida por *Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.*, por la suma de Seiscientos Diecinueve mil doscientos un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$619,201.72), a favor de la entidad *Big Sur, S. R. L./ Huracán Café*, por concepto de indemnización por pérdida total por robo del vehículo asegurado, en cuanto los demás aspectos de la decisión dada los confirma. **Segundo:** *COMPENSA* las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA, y, como parte recurrida Big Sur, SRL (Huracán Café West Indies), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Big Sur SRL interpuso una demanda en ejecución de póliza de seguro de vehículo de motor contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 036-2016-SSen-00869, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, acogió la acción; **b)** la aseguradora apeló dicho fallo, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso, ordenando la ejecución de la póliza por pérdida parcial – y no total- del vehículo asegurado, según hizo constar en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento de nulidad planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el acto de emplazamiento no se notificó con copia del memorial de casación que corresponde al proceso, en violación a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 36726 de 1953.

3) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige*

el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

4) Del examen del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que se encuentra depositado el acto núm. 1497/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplaza al recurrido a comparecer por ministerio de abogado y producir su memorial de defensa, notificándole en cabeza de acto tanto la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2017 como el memorial de casación que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de octubre de 2017 contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-235-17- SSEN-00448 (sic), dictada en fecha 31 de julio del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) Por lo expuesto, el pedimento del recurrido es a todas luces infundado y debe ser desestimado ya que conforme el ministerial actuante en el referido acto de emplazamiento hizo constar que conjuntamente entregó copia del memorial de casación del presente proceso, lo cual se considera cierto por su fe pública, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley y de los principios que rigen la responsabilidad civil contractual; **segundo:** falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos; **tercero:** motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencia; **cuarto:** violación al principio de razonabilidad de decisiones, violación al principio de unidad jurisprudencias y exceso de poder; **quinto:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

7) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada aplicó erróneamente la ley y desnaturalizó los hechos de la causa debido a que tratándose de una demanda en ejecución de contrato

de póliza respecto de un vehículo que supuestamente fue sustraído con violencia el día 19 de diciembre de 2010, no existe un acta de denuncia del hecho al momento de su ocurrencia o en un plazo razonablemente rápido, como estaba estipulado en las condiciones de la póliza, lo cual debía comprobar la alzada sino que fue levantada el acta ante la procuraduría fiscal el día 10 de diciembre de 2011, cuando el hecho sucedió en fecha 19 de diciembre de 2010.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que figura la constancia de Amet de que el vehículo fue encontrado en estado de abandono, así como los daños sufridos; que la aseguradora no dio respuesta al reclamo hasta que finalmente negó ejecutar la póliza, razón por la que entonces se formalizó la denuncia ante la procuraduría. Aduce además que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización pues examinó las pruebas para determinar la ocurrencia de los hechos y la calificación jurídica que corresponde al caso.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de fondo estuvo apoderada para conocer de la demanda en la que Big Sur SRL reclamaba la ejecución de la póliza núm. 634010007376 del vehículo de su propiedad (descrito como marca Volkswagen, modelo Touareg, tipo jeep, año 2004, chasis núm. WVGZZZ7LZ4F44573, registro núm. G119117), que estaba asegurado en la compañía demandada, Mapfre BHD. El juez de primer grado acogió la demanda ordenando la ejecución de la póliza por la pérdida total del vehículo a causa de robo, otorgando RD\$810,000.00 más sumas indemnizatorias. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por la aseguradora, por lo que redujo el monto a RD\$619,201.72, al advertir que ocurrió una pérdida parcial y no total del vehículo, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

10) En cuanto al argumento de que transcurrió un tiempo extenso entre el hecho (robo) y la denuncia ante la fiscalía, la jurisdicción de segundo grado hizo constar expresamente lo siguiente: (...) *Se advierte que el señor Claudio Reggio, representante de la entidad Big Sur, S. R. L., realizó formal denuncia sobre la sustracción del vehículo propiedad de la referida entidad en fecha 19/08/2011, dejando claro que el hecho ocurrió en 19/12/2010, de lo que se comprueba que entre el hecho y la denuncia pasó un lapso de tiempo de 8 meses, sin embargo, es preciso*

aclarar que del legajo de documentos depositados en el expediente se ha constatado la certificación expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet) la cual establece que el vehículo objeto de la controversia fue abandonado y recogido por una de las unidades pertenecientes a dicho órgano en fecha 20 del mes de diciembre de 2010, siendo el mismo entregado al día siguiente a su representante, el cual retiró dicho vehículo en una grúa de datos desconocidos. (...) De lo establecido ut supra ciertamente la Corte ha podido comprobar que el vehículo Volkswagen (...) propiedad de la entidad Big Sur, S. R. L., fue objeto de una sustracción y a la vez fue abandonado en la avenida las Américas, según se advierte de la certificación dada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), además de establecer que al momento de entrega dicho vehículo a su propietario el mismo se agenció de una grúa para su retiro, además de la certificación dada por Avelino Abreu y la cotización presentada se ha comprobando (sic) con ello que ciertamente el vehículo perteneciente a la entidad Big Sur S.R.L., fue objeto de un hurto, por lo que constatado el hecho, procede rechazar dichas pretensiones.

11) Los hechos fijados por la corte de apelación -cuyos documentos no han sido aportados a este plenario, más que las condiciones generales de la póliza- ponen de manifiesto que la ocurrencia de la sustracción del vehículo tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2010, según denunció Claudio Reggio, representante de Big Sur, SRL, empresa propietaria del vehículo (según declaración de fecha 19 de agosto de 2011 en la fiscalía). El vehículo de que se trata fue encontrado al día siguiente, 20 de diciembre de 2010, por la Amet en estado “abandonado”, cuyo bien mueble fue entregado al representante de la empresa propietaria al siguiente día, 21 de diciembre de 2010, quien lo retiró con una grúa (según indicó dicho organismo mediante certificación emitida en fecha 30 de agosto de 2011). El vehículo estaba asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros y cubría la suma de RD\$900,000.00 por pérdida parcial por robo o hurto y la misma suma también a causa de pérdida total por robo o hurto, conforme certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 7 de septiembre de 2011.

12) Para fallar en ese tenor los jueces del fondo hicieron acopio de los artículos 1134, 1135 y 1964 del Código Civil, que establecen, esencialmente que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y que el contrato aleatorio es un convenio recíproco,

cuyos efectos de pérdidas y beneficios, por todas las partes o una de ellas, depende de un hecho incierto, como el contrato de seguro.

13) La jurisprudencia ha juzgado que el contrato de seguro, es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza⁸. En ese tenor el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único en base al acuerdo de seguro, condiciones generales y exclusiones, así a las declaraciones y endosos que se anexan a la misma⁹.

14) Además, es preciso destacar que el artículo 121 de la citada ley establece que las coberturas mínimas obligatorias se sujetan a las disposiciones sobre el contrato de seguros y a las siguientes condiciones: *a) El asegurado enviará inmediatamente a la oficina del asegurador el acta policial, y cualquier citación, notificación u otro documento que se produzca o reciba sobre todo accidente relacionado con el vehículo o remolque asegurado (...).*

15) De lo expuesto precedentemente ha quedado de manifiesto, por un lado, que legalmente corresponde a la parte asegurada notificar inmediatamente el acta policial y cualquier citación o notificación relacionada al accidente que involucra el vehículo asegurado y, por otro lado, la alzada, conforme hizo constar en su decisión, retuvo la ocurrencia del robo del vehículo en base, principalmente, a la certificación emitida por Amet en fecha 30 de agosto de 2011 de que dicho bien fue encontrado abandonado el día 20 de diciembre de 2010 y porque el demandante, ocho meses después, reportó el robo en la fiscalía.

8 Art. 1, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas

9 SCJ 1ra Sala núm. 254, 26 agosto 2020, BJ 1317 (La Monumental de Seguros, C. por A. vs. Aylin de los Ángeles Batista Mata)

16) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos que se examinan pues si bien estaríamos en presente de una pérdida parcial y no total dado que fue encontrado el vehículo que se aducía que fue sustraído, la aseguradora hoy recurrente denunciada ante la corte de apelación que nunca intervino un acta policial del caso sino una denuncia en la fiscalía ocho meses después de la aducida sustracción y la alzada, de todos modos, forjó su criterio amparándose en la referida denuncia, y en la certificación emitida por Amet en que constaba, según indicó la corte *a qua*, que dicho vehículo fue encontrado abandonado.

17) En consecuencia, la decisión así dictaba debe ser casada pues los hechos del caso han sido desnaturalizados y examinados fuera del rigor y alcance procesal que corresponde, en desconocimiento de las reglas propias de este tipo de contratación, conforme se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente en el presente recurso.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00488, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leandro Croci.
Abogado:	Lic. Manuel Mejía Alcántara.
Recurridos:	Grupo Brido, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Esteban Gómez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-01148 y 001-011-2018-RECA-01290 figura como parte recurrente Leandro Croci, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1719320-1, domiciliado y residente en el residencial Cueva Taína, kilómetro 0, carretera Bávaro-Arena Gorda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001485-4, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51 (AGF Abogados), Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: Grupo Brido, S. R. L., Brígida Reyes de la Cruz, Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo (Feliberto), Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo, todos en calidad de sucesores de la finada Guadalupe De La Cruz Castillo (fallecida), titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0064816-0, 028-0059849-8, 028-0059629-4, 028-0085017-0, 028-0094591-3, 402-2074975-4, 028-0106754-3, 402-2341422-4; además, Domingo de la Cruz Castillo (Rafael), Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemí de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonatan de la Cruz Reyes, Débora de la Cruz Reyes, Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa, Ramona De La Rosa (en su calidad de madre del menor Anthony de la Cruz de la Rosa), todos en calidad de sucesores del finado Teodosio De La Cruz Reyes (fallecido), titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020814-8, 028-0064577-8, 028-0021293-4, 028-0020871-8, 028-0058247-6, 028-0072407-8, 028-0082881-2, 028-0082879-6, 028-0082888-7, 028-0092554-3, 028-0086410-6, 028-0104396-5, 028-0061815-5, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esteban Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00137934-5, con estudio profesional abierto en la avenida José A. Santana núm. 100, edificio Agua Perla, Higüey, La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1118, residencial Feria de la Independencia, apartamento núm. A-11, Distrito Nacional.

En el proceso contenido en el expediente núm. 01-011-2018-RECA-01148 es contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00084, dictada en fecha 15 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos los recursos de apelación interpuestos por: A) Grupo Brido, SRL y compartes mediante el acto

núm. 522/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017 del ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia y B) Leandro Crocci, recurso interpuesto por el acto núm. 931/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, del ujier Ramón Alexis de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Distrito judicial de la Altagracia, ambos contra la sentencia núm. 186-2017-SS-00995, de fecha 1 de septiembre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia. **SEGUNDO:** Compensando las costas del procedimiento.

En el proceso contenido en el expediente núm. 01-011-2018-RECA-01290 es contra la sentencia núm. 335-2018-SS-00092, dictada en fecha 23 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuestos (sic) por Leandro Crocci por el acto núm. 930/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, del ujier Ramón Alexis de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Distrito judicial de la Altagracia, contra la sentencia núm. 186-2017-SS-00838, de fecha 22 de agosto de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia. **SEGUNDO:** Condenando al señor Leandro Crocci (sic) al pago de las costas del procedimiento; pero sin distracción por no haber pedimento en tal sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-01148** constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-01290** constan depositados: a) el memorial de casación fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto

de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2018-RECA-01290**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

D) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2018-RECA-01148**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

E) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01148, figura como parte recurrente Leandro Croci y, como parte recurrida Grupo Bridó, S. R. L., Brígida Reyes de la Cruz y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2016, Leandro Croci interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta contra Grupo Bridó, S. R. L y compartes, y estos últimos demandaron reconventionalmente en reclamo indemnizatorio contra el primero, resultando apoderado de las acciones la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante fallo núm. 186-2017-SSEN-00995, de fecha 1 de septiembre de 2017, rechazó las demandas; **b)** ambas partes dedujeron apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar los recursos, según decisión núm. 335-2018-SSEN-00084, dictada en fecha 15 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01290, figura como parte recurrente Leandro Croci y, como parte recurrida Grupo Bridó, Brígida Reyes de la Cruz y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de septiembre de 2016 Leandro

Croci interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta contra Grupo Brido, S. R. L. y compartes, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante fallo núm. 186-2017-SEEN-00838, de fecha 22 de agosto de 2017, declaró la nulidad del acto de emplazamiento; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, cuyo recurso fue rechazado por la corte apoderada, según se hizo constar en la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00092, de fecha 23 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

3) Antes de ponderar los recursos de casación que nos ocupan, es preciso examinar, en primer término, la solicitud planteada por la parte recurrida, que en ambos recursos solicita la fusión de los expedientes de que se tratan, marcados con los números 001-011-2018-RECA-1148 y 001-011-2018-RECA-1290, en razón a que, en ambos procesos, la demanda es tendente a obtener la nulidad del contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 2014.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

5) Los expedientes cuya fusión se solicita se trata de dos recursos de casación contra sentencias relativa al mismo objeto de demanda, esto es, la nulidad del contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 2014, incoada por Leandro Croci vs. Grupo Brido, S. R. L., Brígida Reyes de la Cruz y compartes, encontrándose a la fecha ambos expedientes en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

6) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados. A continuación, esta jurisdicción procederá, por economía procesal, a valorar los pedimentos incidentales que la parte recurrida planteó en ambos procesos, ya que los fundamentos son los mismos.

7) La parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los recursos de casación contra las decisiones impugnadas, por las siguientes razones:

a) por ser cosa juzgada; b) por no indicar la parte recurrente, de manera precisa, los agravios y violaciones en las sentencias impugnadas; c) por no depositar— o depositar en fotocopia— el documento objeto de su demanda, dígase el contrato de fecha 6 de noviembre de 2014.

8) Existe cosa juzgada cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo, no siendo procedente derivar la inadmisibilidad por cosa juzgada respecto de un recurso de casación cuando la decisión recurrida dictada en última o única instancia no ha sido conocida por esta jurisdicción¹⁰.

9) En los casos que nos ocupan, se trata de sentencias dictadas por la corte *a qua* en ocasión de recursos de apelación ejercidos en contra de decisiones dictadas en primer grado; que la regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil, salvo excepciones, que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio es susceptible de casación, si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo cual se cumple en los presentes casos, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto en ese tenor, en ambos expedientes.

10) En lo que respecta a la inadmisibilidad por falta de exposición de los medios -agravios y violaciones- en que se fundan los recursos de casación, a juicio de esta jurisdicción, dicha circunstancia no constituye una causa de inadmisibilidad de los recursos, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra los recursos de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

11) Por último, en cuanto a la inadmisibilidad de los recursos por no haber sido depositado por el recurrente, o aportar en fotocopia, el contrato impugnado en nulidad en la demanda original, es preciso indicar que dicha prueba consta depositada en el expediente núm.

10 SCJ 1ra Sala núm. 0697/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito. (Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) vs. Banco Lafise Panamá, S. A.)

001-2011-2018-RECA-01148, sin embargo, la exigencia de que se acompañe el memorial introductorio con la documentación que lo soporta, según lo prevé el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción, por lo que se desestima la inadmisibilidad así planteada en ambos recursos.

12) Una vez decididas las cuestiones incidentales, procederemos a examinar los méritos del recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01148, por haber sido depositado en primer lugar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEANDRO CROCI
CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 335-2018-SEEN-00084

13) La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** errónea interpretación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil; **cuarto:** violación por inobservancia o inaplicación de los artículos 1349, 1350, 1352, 1583, 1589 y 1599 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso.

14) La parte recurrente aduce, en un aspecto del primer medio así como el segundo, tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de la ley ya que únicamente indicó en cuanto a su recurso de apelación (contenido en el acto núm. 931/2017), que no fue demostrado de forma fehaciente ningún vicio del consentimiento en la celebración del contrato de fecha 6 de noviembre de 2014, cuando lo cierto, a decir del recurrente,

es que la acción no se fundaba en dicha circunstancia -vicio del consentimiento- sino que en todo momento se denunciaba la nulidad del contrato por violación a los artículos 1583, 1589 y 1599 del Código Civil, que se refieren al perfeccionamiento del contrato, a la promesa de venta y la nulidad de la venta de la cosa ajena, así como en la existencia de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordenó la ejecución del contrato de promesa de venta intervenido entre él y vendedor.

15) Además, argumenta el recurrente, que la alzada interpretó de forma limitada el artículo 1108 del Código Civil pues un contrato es pasible de nulidad cuando falta a uno o varios de los requisitos para su validez, no únicamente por un vicio del consentimiento más aún cuando en la especie lo que se podría alegar, sobre ese artículo, son los requisitos de “objeto cierto” y “causa lícita” debido a que fue vendido a terceros una cosa que le pertenece al recurrente, por haberle sido prometido en venta, y no así lo relativo al consentimiento del contrato.

16) La parte recurrida sostiene que la alzada puede retener o hacer suyos los mismos motivos que tuvo la juez del primer grado en la sentencia dictada; lo cual es un derecho que tiene la corte de apelación. Además, aduce que el recurrente entra en contradicción al decir que no alega vicio de consentimiento para demandar la nulidad del contrato de venta y que no cuestiona la venta, por lo que admite que no ha formado parte de dicho contrato.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación de los que fue apoderado contra la sentencia de primer grado que desestimó tanto la demanda principal en nulidad de contrato de venta interpuesta por Leandro Croci como la acción reconvenzional en reclamo indemnizatorio planteada por Grupo Brido S.R.L. y compartes. En lo referente a la demanda principal, la jurisdicción de segundo grado adoptó los motivos dados por el juez *a quo* en el sentido de que el contrato pretendido en nulidad no estaba viciado debido a que las pruebas aportadas no demostraron de forma fehaciente ningún vicio del consentimiento.

18) La sentencia apelada -cuyos motivos fueron adoptados por la alzada-, núm. 186-2017-SEEN-00995, de fecha 1 de septiembre de 2017, revela que el juez *a quo*, luego de analizar las pruebas aportadas, determinó

que: *Vistos los documentos que reposan en el expediente no han sido demostrados de manera fehaciente ningún vicio del consentimiento en la celebración del indicado contrato, por lo que procede rechazar las pretensiones en nulidad planteadas por la parte demandante tal y como constará en el dispositivo de la presente decisión.*

19) A fin de examinar los vicios denunciados, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, fue aportado por la parte recurrente el acto introductivo de demanda núm. 191/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, del cual se advierte que el fundamento de su acción se justificó en los siguientes aspectos: a) que Domingo de la Cruz prometió en venta a Leandro Croci en fecha 16 de septiembre de 1996 una porción de terreno de 200,000 metros dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-173 del DC 11/3ra de Higüey; b) el vendedor, con la intención de no cumplir con la venta, demandó su nulidad, lo cual fue rechazado, ordenándose ejecutar la promesa de venta, lo cual fue confirmado por la corte apoderada, cuyo fallo adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por no haberse interpuesto un recurso de casación; c) así las cosas, el vendedor demandó en rescisión de contrato, cuyo fallo definitivo culminó con el rechazo de la demanda; d) el vendedor lanzó una acción en rescisión de la promesa de venta, lo cual fue rechazado de forma definitiva; e) el vendedor, señor Domingo de la Cruz, en fecha 6 de noviembre de 2014, vendió 343,539.79 metros cuadrados a Brido S. R. L., dentro de la parcela indicada, cuya totalidad es de 407,501 metros, lo que demuestra que la mayor parte de la propiedad fue vendida a un tercero, no obstante la promesa de venta que se le hizo al demandante y cuyo convenio fue ordenada su cumplimiento/ejecución por un tribunal; f) así las cosas, el actual recurrente sustenta la acción y la vía recursiva en los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, según los cuales la promesa de venta vale venta, la cual se perfecciona desde que se conviene la cosa y el precio, siendo jurisprudencia al respecto que el comprador adquiere el derecho aunque no haya sido entregada ni pagada; además, argumenta que la venta de la cosa ajena es nula, de conformidad con el artículo 1599 del Código Civil, habiéndose vendido lo que a él le fue prometido en venta.

20) Consta también depositado ante esta Corte de Casación, el acto de apelación núm. 931/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual, el actual recurrente denunciaba, en esencia, que la decisión de primer grado estuvo basada en una motivación superficial e incongruente

pues el sustento de su acción en nulidad era la venta de la cosa ajena, ignorándose en su perjuicio las disposiciones legales ya indicadas y la decisión que ordenó ejecutar el contrato de promesa de venta.

21) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

22) Si bien es criterio constante que los jueces de fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

23) En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación se ha forjado en criterio en el sentido de que, tal como denuncia la parte recurrente, la alzada emitió un fallo cuya motivación es insuficiente e insatisfactoria frente a los méritos del recurso del que estaba apoderada pues se limitó a adoptar los motivos dados por el juez *a quo* en cuanto a la improcedencia de la demanda original por no demostrarse un vicio del consentimiento, cuando ha quedado de manifiesto ante este plenario que el fundamento de la demanda y la misma vía recursiva referían a la venta de la cosa ajena derivada del incumplimiento de una promesa de venta, argumentos centrales sobre los cuales la alzada no emitió razonamiento alguno, a partir del análisis pormenorizado de las pruebas aportadas para validar si las alegaciones eran procedentes en derecho, por lo que al fallar así incurrió en los vicios denunciados, siendo procedente casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios y aspectos propuestos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LEANDRO CROCI
CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 335-2017-SEN-00092

24) La cronología procesal acaecida en los recursos de casación fusionados que ocupan nuestra atención revelan que, conforme ha quedado

de manifiesto, el demandante original y actual recurrente, Leandro Croci, ha lanzado una acción, dos veces, tendente a la nulidad del contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 2014, contra Brido, S. R. L., Brígida Reyes de la Cruz y compartes.

25) Que habiendo sido dispuesta la casación del fallo núm. 335-2018-SSEN-00084, dictado en fecha 15 de marzo de 2018, ya descrito, a fin de que el tribunal de envío examine el proceso de la demanda en nulidad, el presente recurso carece de objeto pues refiere nuevamente a la contratación pretendida en nulidad, para lo cual tendrán los instanciados la oportunidad, ante dicha jurisdicción de envío, de plantear los argumentos y defensas que entiendan beneficiosos a sus intereses.

26) Lo anterior tiene por justificación, además, evitar que el litigio, entre las mismas partes y el mismo objeto, está siendo discutido en ocasión de dos procesos paralelos y distintos, evitándose una posible contradicción de sentencias.

27) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0006/12, precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14, TC/0046/14 y TC/0050/15, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

28) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00084, dictada en fecha 15 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Transporte América S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S.
Abogados:	Licdos. José Ramón Duarte Almonte y Félix J. Terrero Meló.
Recurrida:	Wendy Hidalgo Aquino.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **a)** Transporte América S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 24 de la autopista

Duarte, urb. Eduardo Brito, municipio de Pedro Brand, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por Víctor Ramos Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248401-1; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lic. José Ramón Duarte Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069113-8, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Roselle esquina Cachimán núm. 24, 2do nivel, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y **b)** A. Alba Sánchez & Asociados, S.A.S., sociedad comercial establecida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Lic. Polibio Díaz, núm. 57, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Alfredo Alba Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084602-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Félix J. Terrero Meló, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0093721-7, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Polibio Díaz, núm. 57, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Wendy Hidalgo Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0164094-3, domiciliada y residente en el núm. 13 de la calle segunda, Barrio Puerto Rico, San Cristóbal; y quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0018924-9, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. núm. 222-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Wendy Hidalgo Aquino, madre del menor Arison Antonio, contra la sentencia número 0320-2016- SSEN-00303, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por los motivos dados precedentemente; por lo que ahora obrando por

propia autoridad y contrario imperio: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 0320-2016-SSEN-00303, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por carecer de fundamento, b) Acoge, como buenas y válidas, tanto en la forma como en el fondo, las demandas en reparación de daños y perjuicios, contra las empresas A. Alba Sánchez & Asociados, S.A.S. y Transporte América, S.A., interpuesta por la señora Wendy Hidalgo Aquino, por haber sido hechas conforme a la ley, y ser justas en derecho; por lo que condena a las empresas A. Alba Sánchez & Asociados, S.A.S. y Transporte América, S.A., al pago solidario a favor de Wendy Hidalgo Aquino, de la suma de dos millones ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$2,175,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos. Segundo: Condena a A. Alba Sánchez & Asociados, S.A.S. y Transporte América, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. AMALIS ARIAS MERCEDES Y RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente Transprote América, S.A., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente A. Alba Sánchez & Asociados, S.A.S., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memoriales de defensa ambos de fecha 3 de abril de 2018, por medio de los cuales la parte recurrida expresa sus medios defensivos en relación a los recursos interpuestos; d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2018, en relación al recurso interpuesto por Transporte América, S.A., donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y e) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2019, en relación al recurso interpuesto por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S., donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Transporte América, S.A., en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, asimismo se celebró audiencia en fecha 23 de septiembre de 2020, para conocer del recurso de casación interpuesto por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S., en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente, Transporte América S. A., y Empresa Alba Sánchez & Asociados, S.A., y como recurrida Wendy Hidalgo Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de octubre de 2013, el menor Arison Antonio, falleció a causa de asfixia por inmersión, al caer en un hoyo cavado para extraer materiales de construcción en las orillas del río Haina; b) a consecuencia de ese hecho, Wendy Hidalgo Aquino, en su condición de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las hoy recurrentes, sustentados en que estas fueron quienes excavaron el hoyo donde cayó el indicado menor; c) que la referida demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00303, de fecha 9 de mayo de 2016; d) contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, que acogió la alzada mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa, por la cual condenó solidariamente a las actuales recurrentes al pago de la suma de RD\$2,175,000.00, como justa indemnización por los daños sufridos.

2) Por el correcto orden procesal, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en fecha 21 de mayo de 2018, por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, actuando en representación de Wendy Hidalgo Aquino, mediante la cual solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-Reca-00411 y 001-011-2018-Reca-00404, el primero abierto en

ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte América S. A., y el segundo abierto por el recurso de casación interpuesto por A. Alba Sánchez & Asociados, S.A., por ser útil al caso ocurrente.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte¹¹; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la sentencia núm. 222-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Wendy Hidalgo Aquino, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que, esta Primera Sala estima conveniente, por compartir un origen común, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y, por tanto, ordena la fusión de los mencionados expedientes para ser decididos mediante una misma decisión, aunque con la autonomía correspondiente.

4) En su memorial de casación, la recurrente, Transporte América, S.A., invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal; **Segundo.** falta de ponderación e individualización de partes para condenar en conjunto. **Tercero:** falta de prueba y falta de motivos.

5) De su parte la recurrente, A. Alba Sánchez & Asociados, S.A., invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo:** violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

6) Vistos los memoriales de casación que justifican los recursos, procede analizar conjuntamente estos por su relación, en ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación las recurrentes alegan, en resumen, que no fue mencionado por la corte el escrito de conclusiones que depositó A. Alba Sánchez & Asociados, S.A., en franca violación de sus derechos, debido a que nunca fue ponderado por los jueces, ya que se perdió o lo extraviaron de manera deliberada en la secretaría del tribunal, lo cual nos deja en un estado de indefensión; que los jueces de segundo

11 SCJ, Ira. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. inédito.

grado hicieron una errónea aplicación de la ley al interpretar el testimonio del señor Andrés María Olaverriá Mateo, ya que este hace constar en su declaración que el accidente ocurrió a las 10:00 hora de la mañana, y si verificamos el acta de defunción depositada en el expediente hace constar que ocurrió a las 10:30 A.M; que dicho testigo reside a 10 kilómetros del lugar de los hechos, por lo que nunca estuvo presente, y simplemente se tomó en cuenta su declaración contradictoria, y no las de la señora Josenny Campusano Lorenzo, la cual estableció claramente cómo ocurrieron los hechos, con lo cual dejó su sentencia carente de motivos, ya que no está sustentada en principios establecidos en la ley, máxime cuando la parte recurrida no ha hecho prueba de que las excavaciones hayan sido elaboradas por ella, simplemente se avalan al testimonio de una persona que reside a 10 kilómetros del lugar de los hechos y que supone haber visto camiones propiedad de la exponente.

7) Argumenta, además, A. Alba Sánchez & Asociados, S.A., que del análisis del acta de audiencia contentiva de las declaraciones originales dadas por el testigo, se puede evidenciar las alteraciones en sus declaraciones en relación al testimonio que dio en la corte, basando la alzada su decisión en sus declaraciones. Asimismo, que el hecho se produjo en fecha 17 de octubre del año 2013, y la inspección al lugar hecha por la corte tuvo lugar el 25 de octubre de 2017 cuando transcurrieron 4 años desde ese momento, por lo tanto, de qué criterio técnico partió la alzada para determinar que el río presentaba una excavación, la profundidad del hoyo, el ancho, la falta de señalización o advertencia en el lugar, y que en realidad el lugar señalado fue donde murió el menor, puesto que las márgenes y el cauce de los ríos sufren constantes cambios por diferentes razones de índole medioambiental y del hombre, las crecidas, ciclones y la extracción de materiales modifica su estado, es absurdo hacer todas las deducciones señaladas, únicamente basándose en una simple apreciación y el testimonio de un vecino de la víctima, que ni siquiera es oriundo del lugar, por lo que la corte desnaturaliza los hechos de la causa; que la alzada da por establecido que no poseía permisos para realizar excavación desnaturalizando la certificación emitida por Medio Ambiente en la que se establece que no ha realizado excavación alguna y que no posee permiso para ello.

8) Igualmente exponen las recurrentes que hasta la fecha no se saben los datos ni la propiedad del vehículo que estaba extrayendo materiales,

no se tiene la seguridad de quién era la compañía que ejecutaba esa acción; que en la especie no existen elementos que permitan individualizar las cosas involucradas supuestamente en los hechos, y por tanto no se puede vincular responsabilidad alguna; que la presunción de guarda que se desprende del artículo 1384 del Código Civil requiere que en primer lugar sea demandada la participación activa o anormal de la cosa y solo en caso afirmativo, podrá aplicarse dichas disposiciones; que en este caso no se ha demostrado la ocurrencia del hecho, y sin hecho jurídico no puede nacer ningún tipo de derecho o acción, no se han individualizado las compañías involucradas en el supuesto hecho, y por tanto no se puede vincular a ninguna de estas, no se ha individualizado la cosa que se alega compromete la responsabilidad de la entidad Transporte América S. A.; no se ha demostrado la existencia de la cosa que vincule a la entidad Transporte América S. A., no se han aportado elementos de prueba fehaciente de la existencia de los daños alegados, por lo que resulta imposible bajo estas precarias e insustanciales circunstancias procesales vincular una persona u objeto jurídicamente inexistente a las personas condenadas. Asimismo, se argumenta que la corte hace uso de la responsabilidad objetiva, cuando esta figura jurídica no aplica en el presente caso y le corresponde a la parte recurrida el fardo de la prueba; que pese a que no se aportaron pruebas que demostraran algún vínculo existente entre ambas compañías, y tampoco la corte, razonó en ese sentido, no se determinó el grado de responsabilidad o participación en la ocurrencia del hecho para otorgar un grado de responsabilidad a las partes, en una clara violación a la ley; que con todo lo antes dicho la alzada deja su sentencia sin una motivación coherente y pertinente.

9) La parte recurrida se defiende de los medios de casación planteados, alegando que muy por el contrario de lo expresado por la contraparte, no se incurrió en los vicios invocados, pues al estudiar la sentencia se observa que la corte expresa de una forma meridiana cuales fueron los parámetros establecidos para fundamentar su fallo, no solo dando como buena y válida la declaración del testigo a cargo, sino que también se robustecen con la inspección del lugar hecha por la alzada, donde apreciaron las excavaciones, el peligro al que estaban expuestos los moradores del lugar y el hecho de que ambas empresas demandadas de forma primigenia eran las responsables de la erogación del río consecuentemente del suelo en dicha zona; que también constan actas de notoriedad de los vecinos

del lugar identificando a las empresas como las causantes del hoyo que fatídicamente desembocó en la muerte del menor; que se puede ponderar de forma clara los fundamentos de la sentencia; que no puede haber falta de ponderación cuando la corte ha ejercido su soberano poder de apreciación basada en las pruebas puestas bajo su escrutinio, lo cual es una facultad de los jueces de fondo y no un vicio que amerite la casación; por lo tanto, la alzada no incurrió en falta alguna como pretende alegar la contraparte, muy por el contrario hizo una correcta aplicación de las máximas de experiencia, bajo el plano fáctico y legal que fue presentado, incluyendo el hecho de la condena solidaria a ambas empresas por el hecho objeto de la demanda primigenia.

10) Con relación al aspecto y los medios examinados la corte expresó lo siguiente: *“Que, asimismo, señala que el testigo “... a cargo propuesto por la parte recurrente, las declaraciones expuestas...poseen sendas declaraciones (sic)”;* puede verificar que este le dijo al tribunal a quo que estaba jugando dóminos, cuando lo llamaron a la diez de la mañana, y a las once horas llegó al lugar del hecho, e hizo constar que está a más de diez kilómetros de distancia”; que, en la actualidad, con los medios de transporte moderno, no es imposible recorrer diez kilómetros en una hora, motivo que también no posee ningún fundamento. Que, señala, asimismo, que los hechos ocurrieron a la una de la tarde; que el testigo aclaró a la Corte que lo llamaron a las diez, que llegó temprano en la mañana, y estuvo en el lugar de los hechos hasta la una de la tarde; por lo que no se ve ninguna contradicción en sus declaraciones. Que se depositó un acto de notoriedad, que por su naturaleza no puede tener fuerza probatoria; que ese argumento sería válido si esta Corte fundamenta decisión en el mismo, lo que no hace en esta sentencia”. Que del estudio de los elementos de pruebas presentados al debate, consistentes en las declaraciones de Andrés María Olaverría Mateo, partida de defunción y la inspección directa del lugar de los hechos, se dan como establecidos y reales los hechos siguientes: a) Que el niño Arison Antonio Hidalgo falleció en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), en el Río Haina, por asfixia por sumersión, conforme consta en el acta de defunción asentada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Bajos de Haina, en el libro número 1, folio 94, acta 94; b) Que ese día también fallecieron dos menores de edad, conjuntamente con el menor Arison Antonio Hidalgo, en iguales circunstancias. c) Que, por la

inspección directa del lugar de los hechos efectuada por la Corte en pleno, pudo observar que en la ribera occidental del Río Haina se hizo una excavación de más de treinta metros de ancho, y de gran profundidad, que socavó la margen oeste del referido cauce, sin ninguna señal, ni advertencia, ni orientación que permita establecer la peligrosidad que resulta de esa actividad de extracción de material de construcción. d) Que por las declaraciones del testigo Olaverria Mateo se obtiene que en el hoyo resultado de la excavación se ahogó el menor Arison Antonio Hidalgo, en la fecha arriba indicada; y, también, que esa excavación fue realizada tanto por Transporte América como por la Empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S.A.S., cuyos camiones y maquinarias debidamente identificados realizaron la excavación y extracción del material. d) Que el referido hoyo representa una cosa peligrosa, de ahí los resultados, consistentes en la muerte de los menores al margen del Río Haina, como resultado de socavar las márgenes. Que la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S.A.S., admite que sus vehículos están debidamente rotulados, y que no tenía permiso para realizar las extracciones de material en las márgenes del referido río”.

11) Continúa expresando la alzada lo siguiente: *“Que el río es una cosa de nadie (res nullius), por lo que no puede considerarse cosa inanimada; pero, resulta, que lo que se está en discusión es el hecho de las cosas que son propiedad de las empresas demandadas, es decir, la excavación arriba indicada; Que, de igual manera señalan que no existe un perjuicio cierto y actual; lo que verdaderamente es un argumento absurdo cuando una madre pierde su hijo siendo aún un infante, bajo las circunstancias arriba indicadas, mal podría decirse que no existe un perjuicio. Que la responsabilidad objetiva sanciona a todo propietario que no pruebe el hecho de un tercero, falta de la víctima o fuerza mayor, con la reparación de daño que sufran las personas o bienes que le produzca la cosa o la actividad que se hubiera hecho con la cosa, especialmente cuando se ha realizado una actividad cuyo resultado es un hoyo, profundo, que dejó sin rivera ni margen el río, por donde circulan normalmente los parroquianos, sin ninguna advertencia, ni tampoco sin tomar ninguna medida que permitiera a los ciudadanos cuidarse de una cosa peligrosa dejada en un lugar público, res nullius, tal como señalan las empresas demandadas.- Que el hecho de circular por las márgenes del río, de manera normal, no implica falta alguna imputable a la víctima; máxime cuando no se trataría de una*

falta exclusiva, por haber realizado una excavación de gran magnitud en un lugar donde no se le había dado permiso a las empresas demandadas. Que, conforme a los motivos dados, rechaza las conclusiones de las demandadas en reparación de daños y perjuicios, por carecer las mismas de fundamento jurídico. Que en el presente caso son aplicables los principios de la responsabilidad civil vistos en el artículo 1384 del Código Civil. Que el fallecimiento de un infante causa un dolor irreparable para la madre, que ve su fruto perderse a destiempo, rompiendo toda esperanza futura de forjar un núcleo familiar que le garantice un futuro de más calidad en su vejez; que, no obstante, la imposibilidad material de reparar un daño tan grande, esta Corte fija, como monto para indemnizar a la madre, la suma indicada en el dispositivo de la presente sentencia. Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respetó el debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 de la Constitución, así como todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados”.

12) En cuanto al primer punto de los alegatos de las recurrentes, en relación a la falta de ponderación de su escrito conclusivo, cabe precisar que el hecho de que el tribunal no pondere un escrito de conclusiones no constituye violación al derecho de defensa, ya que se debió a su inexistencia en el legajo de documentos aportados, que si bien los recurrentes alegan que sí se depositó y que fue extraviado por la corte no hay constancia de este acontecimiento, pero en todo caso, no precisa la exponente cuáles conclusiones o argumentos no fueron objeto de ponderación por la alzada, pues según el análisis de sus medios defensivos la alzada abordó los cuestionamientos relativos a la prueba documental y oral, haciendo un desarrollo de los hechos, documentos y declaraciones presentadas, por lo que este aspecto no constituye un motivo que justifique la casación.

13) Los demás alegatos invocados en los medios propuestos por las recurrentes y ahora analizados están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa y a las declaraciones que fueron ofrecidas; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos

precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.

14) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

15) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el menor falleció de asfixia por sumersión en un hoyo que fue dejado al descubierto y sin ninguna señalización visible, por las entidades recurrentes, quienes realizaban trabajos de excavación en las orillas del río Haina.

16) Para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, así como en las declaraciones e inspección al lugar por ella realizada, de todo lo que extrajo que, aun cuando las recurrentes cuestionaban las declaraciones de Andrés María Olaverriá Mateo, quien, a su decir, residía a 10 kilómetros de distancia del lugar de los hechos, precisó

la alzada, con acierto, que los medios de transporte modernos permiten recorrer esa distancia en una hora, por lo que tal como estableció esto no era un argumentos idóneo para destruir sus declaraciones, también contestó la alzada a los cuestionamientos de dichas declaraciones que no encontró contradicción alguna, ya que el testigo aclaró que lo llamaron a las diez, que llegó temprano en la mañana, y estuvo en el lugar de los hechos hasta la una de la tarde.

17) Exponen los recurrentes que hasta la fecha no se saben los datos ni la propiedad del vehículo que estaba extrayendo materiales, no se tiene la seguridad de quién era la compañía que ejecutaba esa acción; la alzada determinó de las declaraciones de Andrés María Olaverría Mateo, que este precisó que los camiones y maquinarias que extraían el material del río estaban debidamente identificados y rotulados con el nombre de las entidades señaladas, lo que además, fue confirmado por la entidad A. Alba Sánchez & Asociados, S.A.S., quien admitió que sus vehículos están debidamente rotulados y no poseía permisos emitidos por las autoridades competentes para realizar los trabajos de excavaciones.

18) Ha sido criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización¹², como sucede en la especie, por tanto, estos argumentos carecen de procedencia.

19) En cuanto a que la alzada desnaturalizó la certificación emitida por Medio Ambiente, puesto que esta establecía que A. Alba Sánchez & Asociados, S.A., nunca ha realizado trabajos de excavaciones, extracción de materiales o canalización de la ribera del río Haina y tampoco ha hecho ninguna solicitud ni ha recibido por parte de este Ministerio ningún permiso o concesión para hacer este tipo de trabajo; según fue advertido la alzada fundamentó su decisión en las pruebas orales presentadas y la

12 SCJ, Ira. Sala, núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237

medida de inspección al lugar de los hechos, de las que dedujo la ocurrencia de los hechos y la participación de las entidades en su comisión, lo que entra dentro de sus poderes, por lo tanto, no incurrió en la desnaturalización del documento señalado, cuando canalizó los sucesos en pruebas oculares de los testigos que establecieron ver camiones de las entidades realizando los referidos trabajos; que ha sido juzgado que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones ofrecidas; que, además, sobre este punto, poco importa que se haya o no autorizado la actividad, ya que esto solo acarrea sanciones medio ambientales y no exime a quienes la ejerzan de reparar el daño que puedan causar, ya que lo que importa es la materialidad de dejar al descubierto el hoyo generador del hecho, que fue lo que evaluó la corte de los medios documentales que le fueron presentados y las declaraciones ofrecidas, de manera que, no constituye este punto un asunto que genere la casación del fallo.

20) En lo que respecta a que no se aportaron pruebas que demostraran algún vínculo existente entre ambas compañías, no se determinó el grado de responsabilidad o participación en la ocurrencia del hecho para otorgar un grado de responsabilidad a las partes, en una clara violación a la ley; sobre el particular, la alzada concluyó luego de evaluar la ocurrencia de los acontecimientos, que ambas entidades comprometieron su responsabilidad civil.

21) Hay que precisar que, aun cuando, en efecto, la alzada no realiza la referida individualización, este elemento no incide para destruir su comportamiento, ya que el hecho que compromete su responsabilidad es la creación de un hoyo visiblemente peligro sin muestras de señalización ni advertencia para quienes penetran en el lugar, que determinó la alzada fue excavado por ambas entidades, lo cual indistintamente de quién tuvo mayor o menor participación en la extracción de material, es suficiente para entender su intervención conjunta en la génesis del acontecimiento, sin que igualmente se tenga que establecer una vinculación entre estas más que su colaboración en la formación del indicado hoyo que produjo la muerte del menor, por lo que este argumento tampoco invalida el fallo criticado.

22) En relación a que la inspección de la alzada tuvo lugar 4 años después de la ocurrencia del hecho; la corte comprobó que en *“la ribera*

occidental del Río Haina se hizo una excavación de más de treinta metros de ancho, y de gran profundidad, que socavó la mareen oeste del referido cauce, sin ninguna señal, ni advertencia, ni orientación que permita establecer la peligrosidad que resulta de esa actividad de extracción de material de construcción”; que si bien es cierta la afirmación del tiempo transcurrido, sin embargo, aun en este lapso pudo la alzada verificar la existencia del hueco en la margen del río Haina, lo que permite establecer que continúan realizándose este tipo de actividad, que por demás no cuentan con señalizaciones ni medios preventivos que disminuyan el riesgo de que ocurran iguales hechos, y son causa eficiente de provocar daños a terceros, por lo tanto, estos argumentos no generan una casación.

23) Sostienen los recurrentes que la presunción de guarda que se desprende del artículo 1384 del Código Civil requiere que, en primer lugar, sea demandada la participación activa o anormal de la cosa y solo en caso afirmativo, podrá aplicarse dichas disposiciones. Asimismo, se argumenta que la corte hace uso de la responsabilidad objetiva, cuando esta figura jurídica no aplica en el presente caso.

24) El fallo impugnado permite advertir que la alzada precisó que en este caso al ser el río una cosa de nadie (*res nullius*), no puede considerarse cosa inanimada, de lo que se advierte que, por el contrario, la alzada no fundamentó su decisión en la responsabilidad citada, sino en que la causa eficiente del daño fue la participación de las entidades quienes realizaban excavaciones en el área donde ocurrieron los hechos, por lo que le correspondía responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser de la conducta de los operarios de los camiones y maquinarias con las que se extraía el material del río, sin que existieran causas exonerativas, en beneficio de las recurrentes, también admitidas en este tipo de responsabilidad, puesto que el hecho de circular por las márgenes del río, de manera normal, no implica falta alguna imputable a la víctima.

25) Cabe puntualizar que la responsabilidad objetiva constituye una sanción al propietario en los casos que no pruebe el hecho de un tercero, falta de la víctima o fuerza mayor, con la reparación de daño que sufran

las personas o bienes que le produzca la cosa o la actividad que se hubiera hecho con la cosa; en ese sentido, en efecto, esta responsabilidad responde a la llamada teoría del riesgo creado, que supone que toda actividad que crea un riesgo para la colectividad, obliga al agente de los daños a responder por ellos. Su justificación se sostiene por el hecho de que el que desempeña una actividad, obtiene un provecho por ésta, de manera que, si causa un daño debe repararlo, lo cual se justifica desde el punto de vista económico o social.

26) Con este razonamiento la corte lo justificó por la materialización de una actividad cuyo resultado es un hoyo profundo que dejó sin ribera ni margen el río por donde circulan normalmente personas, sin ninguna advertencia ni medidas que permitiera a los ciudadanos cuidarse de una cosa peligrosa dejada en un lugar público; que este análisis tampoco conlleva la casación del fallo.

27) Así las cosas, de los motivos precedentemente expuestos se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en el caso en cuestión la corte *a quo* hizo una adecuada valoración de los hechos y elementos probatorios de la causa, otorgándole a los mismos su verdadero sentido y alcance conforme a su naturaleza.

28) Finalmente con respecto a los alegatos denunciados por el recurrente en el sentido de que la corte no motivó su sentencia, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición*

*concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹³.

29) Que ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión¹⁴.

30) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello los presentes recursos de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: FUSIONA los expedientes núms. 001-011-2018-Reca-00411 y 001-011-2018-Reca-00404, el primero abierto con ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte América S. A., y el segundo abierto por el recurso de casación interpuesto por A. Alba Sánchez & Asociados, S.A.

13 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

14 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Transporte América S. A., y Empresa Alba Sánchez & Asociados, S.A., contra la sentencia núm. 3222-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	NJYY Gas, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Lorenzo Fermín M. y Licda. Bianka Almánzar Aristy.
Recurrida:	Rosa Miledy Castillo de las Nueces.
Abogados:	Licdos. Cristian Perelló A., Edwin Espinal Hernández y Juan Taveras T.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por NJYY Gas, SRL (antes Nelson Junior Y. Y., SA), sociedad de responsabilidad limitada, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la carretera La Ciénaga kilómetro 1, Santiago

de los Caballeros, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-21229-5, representada por Nelson de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077162-9; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. y Bianka Almánzar Aristy, matrículas del colegio de abogados núms. 4066-215-86 y 43186-589-10, con estudio profesional abierto en común en la calle A esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosa Miledy Castillo de las Nueces, dominicana, naturalizada norteamericana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, titular del pasaporte núm. 460-569438, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Perelló A., Edwin Espinal Hernández y Juan Taveras T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6, 031-0081398-3 y 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00091, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por MOLINA COMPOSICIÓN (sic) SRL Y EDUARDO RAFAEL MOLINA, contra la sentencia civil No. 2014-00708, dictada en fecha catorce (14) de julio del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, al igual que el recurso de apelación principal, con respecto a AYH IMPRESIONES, por violación a las normas del debido proceso. SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de PAREDES OPTICAL CENTER, ROSADO DISTRIBUIDORA GRÁFICA Y BEATRIZ ESPINAL y lo deja sin efecto respecto a AYH IMPRESIONES, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ACOGE en

cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por ROSA MILEDY CASTILLO DE LAS NUECES, contra la sentencia civil No. 2014-00708, dictada en fecha catorce (14) de julio del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión del recurso planteado por POLLERA SUPER PÉREZ, por improcedente y carente de sustento jurídico. QUINTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, por lo cual, ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ordinales Tercero (3°) y Cuarto (4°) de la sentencia apelada, CONDENA en forma individual a POLLERA SÚPER PÉREZ, PAREDES OPTICAL CENTER y NELSON JUNIOR Y.Y. GAS, S.A., al pago de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) en favor de la parte recurrente, por indemnización de daños y perjuicios experimentados por la misma; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEXTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, MOLINA COMPOSICIÓN (sic) SRL Y EDUARDO RAFAEL MOLINA, y las partes recurridas sucumbientes, POLLERA SÚPER PEREZ, PAREDES OPTICAL CENTER y NELSON JUNIOR Y.Y. GAS, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ, CRISTIAN PERELLÓ ARACENA, YOMARY MERCEDES LIRIANO Y JUAN TAVERAS TORRES, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente NJYY Gas, SRL (antes Nelson Junior Y. Y., SA) y, como parte recurrida Rosa Miledy Castillo de las Nueces, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Rosa Miledy Castillo de las Nueces interpuso una demanda en reclamo indemnizatorio contra Molina Composición, SRL, Eduardo Rafael Molina, A & H Impresiones, Pollera Súper Pérez, Paredes Optical Center, Nelson Junior Y.Y. GAS, SA, Rosado Distribuidora Gráfica y Beatriz Espinal, bajo el argumento de que su imagen fue utilizada sin su consentimiento en unos calendarios; **b)** la acción fue rechazada respecto de todos los demandados a excepción de Molina Composición, SRL y Eduardo Rafael Molina, quienes fueron condenados al pago de RD\$500,000.00 por usar la imagen sin autorización de la demandante, según se hizo constar en la sentencia núm. 2014-00708, dictada en fecha 14 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** ambas partes apelaron dicho fallo, decidiendo la corte apoderada acoger parcialmente el recurso incoado por Miledy Castillo de las Nueces, condenando a Pollera Súper Pérez, Paredes Optical Center y Nelson Junior Y.Y. Gas, SA., al pago de RD\$100,000.00 a título de indemnización por figurar sus datos en los calendarios impresos en que figuraba la imagen de la demandante, conforme decisión núm. 1498-2018-SSEN-00091, ya descrita, ahora impugnada en casación únicamente a requerimiento de NJYY Gas, SRL (antes Nelson Junior Y. Y., SA).

2) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos juzgados respecto a NJYY Gas, SRL; **segundo:** falta de motivación y base legal.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, por las

razones siguientes: a) contrario a lo juzgado, en el proceso quedó demostrado de forma incontrovertida que la hoy recurrente nunca conoció a la demandante original, actual recurrida, tal como lo declaró dicha modelo en su ponencia ante el juez de primer grado, sino que a quien conocía la demandante era a Eduardo Molina y Molina Composición, SRL, al así haberlo indicado en audiencia; b) la alzada supuso que la hoy recurrente debía gestionar con Molina Composición, SRL la autorización de la demandante para utilizar sus fotos en la impresión de calendarios cuando lo cierto es que en ningún momento la hoy recurrente contrató la impresión de calendarios con la imagen de la modelo, pasando por alto los jueces de fondo, a su decir, que lo que se contrató con Molina Composición era la confección e impresión de calendarios con imágenes religiosas, no con imágenes de la accionante; c) así las cosas, a la recurrente no se le puede exigir, como hizo la alzada, pruebas que no conoce, tales como como las fotografías de la demandante o los calendarios, lo cual no tiene en su poder y son pruebas de imposible obtención, máxime cuando a la demandante le correspondía aportar las pruebas de su acción.

4) Aduce además, en el desarrollo de sus medios, que no se advierte una falta que le sea imputable y por ende no puede retenerse su responsabilidad civil pues lo que hizo fue contratar a Molina Composición, SRL para calendarios con imágenes religiosas, lo cual en efecto pagó y le fue entregado, imponiéndosele una condena únicamente en base a un calendario con la imagen de la demandante en que figuran sus datos (Nelson Yunior YY, Gas, SA, actualmente NJYY Gas, SRL), careciendo la decisión de motivación suficiente pues no existe prueba de que los calendarios con la imagen hayan sido distribuido por la recurrente y su existencia no demuestra una falta que le sea imputable pues no tiene una impresora para hacerlos ni tampoco se benefició de esos calendarios y cualquier persona puede imprimirlos con sus datos; que nadie puede producirse su propia prueba.

5) En su defensa sostiene la recurrida que para la justa valoración del asunto que nos ocupa, este honorable órgano debe observar y aplicar la normativa que sobre el derecho a la imagen prevén la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por nuestro país pues la demandante primigenia hoy recurrida es titular de un derecho a su propia imagen, condición que le permite autorizar o prohibir a terceros la reproducción de sus rasgos físicos, como

juzgó la alzada en el fallo dictado por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por Rosa Miledy Castillo de las Nueces y condenó al hoy recurrente (y otras personas jurídicas) cada uno a pagar la suma de RD\$100,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante original y apelante, por violación a su derecho a la imagen propia, consagrada en el artículo 44 de la Constitución y la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor.

7) Para justificar su decisión, la alzada consideró que en el presente caso no se ha comprobado que exista, de ningún tipo, un consentimiento otorgado por la apelante a favor de las recurridas para que queden habilitadas para hacer uso de la imagen de ella, ofertarla o ponerla a disposición de clientes en documentos publicitarios, como los calendarios, en que quedó plasmada la imagen de la recurrente. Los juzgadores consideraron que el uso no consentido de la imagen de una persona -más allá de fines didácticos, científicos o culturales que reconoce la ley y que no se advierten en la especie- constituye una falta la parte que incurra en dicha práctica, independientemente de que se conozcan o no entre ellas o que exista una relación de cualquier tipo, ya que esto trasciende al ámbito de la responsabilidad contractual y entra dentro del ámbito delictual para aquellos que hacen uso voluntario de la imagen, sobre todo con fines lucrativos.

8) El hoy recurrente, a juicio de la alzada, incurrió en una marcada negligencia en detrimento de la preservación de los derechos de imagen de la apelante (por figurar la denominación comercial, la indicación de domicilio, medios de comunicación, slogan y signo distintivo de la hoy recurrente que figura en los calendarios acompañados de la imagen de la recurrida en casación), sin advertirse que diligenciara o asegurara la existencia de un consentimiento por escrito para el uso de su imagen.

9) El artículo 44 de la Constitución dominicana consagra el derecho a la intimidad y el honor personal, indicando al respecto que *Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.*

Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

10) El derecho a la imagen propia es un derecho que se vincula con el derecho a la intimidad, el cual se puede definir como la facultad de cada persona de decidir el respeto al empleo de su imagen. Es la facultad de oponerse a que otra persona utilice dicha imagen con o sin fines de lucro sin conocimiento previo¹⁵.

11) El artículo 52 de la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor indica que *Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso o, habiendo fallecido ella, de sus derechos o causahabientes. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo, quedando obligada a la reparación de daños y perjuicios.*

12) Las limitaciones y excepciones al derecho de autor están consignadas en el título IV de la indicada ley, contemplando expresamente en el artículo 36 que *La publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.*

13) La Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. La fotografía, a su juicio, es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención¹⁶.

14) No cabe dudas, conforme se ha visto, que el derecho a la intimidad, al honor personal, al buen nombre y a la propia imagen de los ciudadanos es una prerrogativa fundamental. El Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia TC/0276/18, de fecha 23 de agosto de 2018, que en la parte capital de la Carta Magna, el constituyente reconoce el derecho a la intimidad de las personas y, en este orden, se prohíbe la injerencia en la vida privada, familiar y la correspondencia del individuo.

15 Constitución comentada FINJUS.

16 Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

El texto reconoce, igualmente, el derecho al honor, al buen nombre y la propia imagen.

15) Cabe destacar que no está en discusión el derecho de la demandante original a exigir el respeto y protección de su imagen usada indebidamente o sin su autorización, sin embargo, en la especie el punto a determinar es si tal como juzgó la alzada, la recurrente NJYY Gas, SRL (antes Nelson Junior Y. Y., SA) debe resarcir los daños por figurar su nombre y datos empresariales en un calendario impreso en que consta la imagen de la demandante o si, como se denuncia, la recurrente no es responsable del uso de la imagen en dicho medio publicitario.

16) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae *no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan*.

17) En el presente caso la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente en virtud de que esta no demostró tener autorización para utilizar su imagen en el calendario impreso del año 2010 con la imagen de la demandante en la que figuraba titulado "Nelson Junior Y. Y. Gas, S. A. El que rinde y te da más! En la avenida Estrella Sadhalá No. 3, frente a la OMSA, Santiago, R.D. Tel 809-5,6-0734 809-570-0534/fax809-575-4949, e-mail: njyygaz@hotmail.com".

18) Conforme consta en el fallo impugnado, la falta admitida contra Molina Composición y Eduardo Rafael Molina, consistió en que estos no tenían el consentimiento otorgado por la recurrente a su favor de manera tal que quedaran habilitadas a hacer uso de su imagen, para ofrecerla

o ponerla a disposición de sus clientes, como parte de su catálogo de productos.

19) Corresponde a la parte demandante, Rosa Miledy Castillo de las Nueces, en cumplimiento del citado artículo 1315 del Código Civil, demostrar que ha sido la contraparte quien ha hecho uso de su imagen en el calendario aportado ante los jueces de fondo y en base al cuál sustenta su acción.

20) A juicio de esta Corte de Casación, el hecho de que se haya aportado el calendario con la especificación indicada no es suficiente para que la jurisdicción de segundo grado admitiera como un hecho cierto que NJYY Gas, SRL (antes Nelson Junior Y. Y., SA) utilizó imagen de la apelante para que, en consecuencia, pusieran los juzgadores a su cargo el deber de demostrar que tenían autorización para su uso, y al no demostrarlo, admitir que incurrió en una falta, cuando lo cierto es que, conforme se advierte del fallo impugnado, quedó fijado como un hecho comprobado por la alzada que la demandante ante quien se presentó para la producción de calendarios con su imagen fue a Molina Composición y su dueño, Eduardo Rafael Molina, quienes por demás fueron condenados por el juez de primer grado y confirmada por la alzada, por ser los responsables del manejo y guarda de las imágenes que le fueron entregadas por la cliente y que fueron usadas sin la debida autorización.

21) Una falta así retenida revela un fallo dispuesto en base a una presunción de que quien figura en el calendario (Nelson Junior Y. Y., SA), es el responsable del uso de la imagen, sin tomar en consideración los jueces apoderados, las circunstancias del caso en que la compañía Molina Composición y Eduardo Rafael Molina eran quienes tenían en sus manos las imágenes de la recurrente, cuya empresa, conforme inventarió la alzada en la página 11, emitió el calendario muestrario correspondiente al año 2007 con la imagen de la demandante y la indicación al pie de la foto “(...)Impresión- Molina Composición- R.D. 809-582-6228”; que al fallar como lo hizo, la corte apoderada no hizo una correcta ponderación de los medios de prueba y se ha apartado del ámbito de la legalidad, lo cual justifica la casación de la decisión, conforme constará en el dispositivo y sin necesidad de hacer mérito a los demás aspectos propuestos.

22) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo,

procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00091, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vásquez Services & Asociados y José Francisco Vásquez Ramírez.
Abogado:	Lic. Arturo Javier Jerez Matías.
Recurrida:	Sonia Jiménez Agosta.
Abogados:	Licdos. José Madiel Mejía Torres y Juan Francisco Hierro Bidó.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vásquez Services & Asociados y José Francisco Vásquez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0081686-3, domiciliado y residente en esta

ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Arturo Javier Jerez Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083193-8, con estudio profesional abierto en la calle Duverge núm. 39-A (segundo nivel), de la ciudad de La Vega, y *ad-hoc* en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 203, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Sonia Jiménez Agosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013683-3, con domicilio y residencia en la avenida Monseñor Panal, casa núm. 42 de esta ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lic. José Madiel Mejía Torres y Juan Francisco Hierro Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0001998-9 y 047-0126299-2, con estudio profesional abierto en la calle. Duverge esq. Las Carreras núm. 24. apartamento núm. 1, La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abrahán Linconl esq. Pedro Henríquez Ureña, edif. Disesa apartamento núm. 303, sector Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00069, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 86 de fecha 13 de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: condena al recurrente, Empresa D' Vázquez Services & Asociados, S.R.L. y el señor José Francisco Vásquez Ramírez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Francisco Hierro Bidó, José Madiel Mejía Torres, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2018, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Vásquez Services & Asociados y José Francisco Vásquez Ramírez, y como recurrido Sonia Jiménez Agosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios, como consecuencia de la ejecución de un embargo en una propiedad ajena al deudor del embargante, la cual acogió el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 208-2017-SSEN-00086 de fecha 13 de enero del año 2017, resultando condenada la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$800,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados a la demandante; b) contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, que rechazó la alzada mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal, violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil; **Segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho, falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas.

3) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haberse depositado la copia certificada de la sentencia impugnada, en vulneración de los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726. Sobre el particular la revisión del expediente abierto con ocasión de este recurso de

cesación permite advertir que contrario a lo expresado por la recurrida, obra depositada la sentencia que se critica en copia certificada como prevé la ley que rige la materia, por lo tanto, el medio carece de procedencia.

4) También sostiene la parte recurrida en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, ya que no se hizo constar en el emplazamiento domicilio de elección en la ciudad de Santo Domingo, requisito exigido como formalidad para interponer recurso de casación.

5) Es importante descartar que el planteamiento incidental antes señalado no sanciona el recurso de casación con su inadmisibilidad, sino con la nulidad del acto de emplazamiento, al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual establece: *“El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad...”*.

6) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte no ponderó ni le otorgó valor jurídico al original del acto núm. 251-2015 de fecha 3 de marzo de 2015, por el cual intimó a la recurrida a pasar a recoger los bienes embargados, documento este que pudo cambiar el rumbo del proceso si se hubiese tomado en cuenta el contenido, la fecha y relación del mismo, ya que se demuestra que la parte recurrente no tenía y no tiene mala fe con la persona hoy recurrida; que la corte con su razonamiento vulneró su derecho de defensa al

no cumplir con la tutela efectiva del debido proceso y no ponderar de forma crítica la comparecencia personal del recurrente y los documentos aportados.

8) La recurrida se defiende del medio invocado alegando que es luego de haber pasado 3 años que el señor José Fco. Vásquez Ramírez, mediante el citado acto le hace la intimación referida, no obstante existir sentencia ordenando la devolución de los bienes embargados; que fue la exponente quien tuvo que hacerle el requerimiento para que le entregara los muebles y prendas, producto de un embargo a la persona equivocada.

9) El estudio del fallo impugnando revela que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso la hoy recurrida contra los recurrentes, fundamentada en que estos trabaron embargo ejecutivo en un local comercial donde operaba una joyería de su propiedad, con base a un pagaré notarial suscrito por un empleado de la joyería que alegan los embargantes otorgó en garantía dicho comercio, sin embargo, su propietaria no ha establecido negocio o generado deuda alguna con los embargantes, lo que fue demostrado por decisiones judiciales, todo lo que provocó múltiples perjuicios en su contra.

10) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, respecto a lo alegado en el medio analizado, aun cuando la alzada no hace constar la recepción del referido acto de intimación, no obstante haber sido depositado mediante inventario de fecha 18 de agosto de 2017, aportado ante este plenario, la corte dentro de su soberana apreciación en la depuración de los elementos probatorios, observó que el embargo se ejecutó de forma errada en perjuicio de una persona que no poseía obligación alguna con los ejecutantes lo cual le fue puesto en conocimiento, comprobando además dicha alzada, que el referido embargo fue anulado judicialmente.

11) Que ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio, lo que no se aprecia en la especie, puesto que el acto citado se notificó en fecha 3 de marzo de 2015, y la sentencia que ordenó la devolución de los efectos embargados a su propietaria, observada por la alzada, es la marcada con el núm. 1447-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, es decir, que transcurrió un

tiempo más que suficiente para que los embargantes procedieran a dar cumplimiento al acto jurisdiccional que así se lo ordenaba, por lo que no reviste un acto que pueda destruir los elementos que constituyen la responsabilidad civil reclamada.

12) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, lo que hizo la alzada al ponderar los elementos probatorios que entendió más apegados a la realidad de los hechos, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la alzada no tomó en cuenta que compró de buena fe un crédito y que las operaciones de cobro de dicho crédito lo realizó en el domicilio dado por su deudor, Felipe Lora Rosa, local que aduce la recurrida es de su propiedad; que la alzada confirmó la sentencia apelada sin realizar una ponderación exhaustiva y profunda de los puntos fácticos del proceso en cuestión; que se limitó a hacer una exposición breve imprecisa e incongruente de los hechos y una crítica a la acción legal llevada a cabo por el recurrente, solo valorando un inexistente daño, emitiendo una decisión inadecuada y con insuficiencia de motivos y falta de base legal.

14) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a los argumentos denunciados por los recurrentes, quedó demostrada su falta y los daños ocasionados, por lo que la corte ha hecho una apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

15) Es importante destacar que, en materia de los embargos ejecutivos, salvo el caso de los incidentes, la intervención del juez no es necesaria, el procedimiento se hace por vía de un alguacil, único facultado para trasladarse al lugar donde se encuentren los bienes, siendo admitido que dicho embargo puede ser hecho en cualquier lugar en que se encuentren muebles pertenecientes al deudor, de manera que, lo puede ser sea su domicilio, residencia, el domicilio de un tercero, hasta en la vía pública.

16) No obstante, lo anterior, este procedimiento admite la intervención de ciertas reclamaciones que pueden hacer quienes se consideren con derecho a los bienes ejecutados, es por ello, que ha sido admitido en el país de origen de nuestra legislación que es válida la ejecución de este embargo en cualquier lugar, según se ha indicado antes, sin embargo, ha de observarse que los bienes que se vayan a ejecutar sean, sin equivocación, propiedad del deudor del ejecutante, puesto que lo contrario supondría comprometer la responsabilidad del ejecutante, como fue evaluado en este caso por los jueces de fondo.

17) En ese sentido, es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

18) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte para emitir su decisión expuso los hechos que generaron la acción para de esta forma evaluar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil perseguida, determinado que se había configurado una falta por parte de los recurrentes al ejecutar un embargo en perjuicio de quien no era su deudor; que una vez determinó dicha falta procedió a verificar el daño y la relación de estos, y determinó la existencia del daño concretado con el quebrantamiento de la paz, integridad, honorabilidad, salud mental y espiritual que le causó ver en un instante derrumbar su patrimonio, negocio y sustento económico, y su relación de causalidad caracterizada por el hecho del indebido embargo que le provocó los daños señalados, con lo que estimó que se reunieron los elementos constitutivos para acoger la demanda primigenia, tal como lo estableció el primer juez.

19) Cabe precisar, que, aunque se advierte la existencia de un crédito a favor de los ejecutantes que en principio se reputa lícito y puede ser perseguido, no es menos válido que esta persecución debe tener un carácter preventivo y de prudencia con el fin de que no se afecten, como en la especie, intereses ajenos, pues según se pudo advertir no fue hasta el 3 de marzo de 2015, que los recurrentes ofertaron la entrega de los bienes ejecutados no obstante la existencia de una decisión de fecha 16 de octubre de 2012, que le ordenaba su entrega, en cuyo lapso es evidente que

pudo ocasionar trastornos y perjuicios la recurrida, sin que demostrara la parte recurrente los motivos que le impidieron ejecutar la sentencia referida en tiempo oportuno.

20) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁷; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁸, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹⁹.

21) En la especie, es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una suficiente motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esto en el entendido de que la corte usó su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción, por tanto, adoptó la decisión ahora criticada, por lo que procede rechazar el medio examinado, y en consecuencia el presente recurso de casación.

22) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

17 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

18 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

19 SCJ Ira. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vásquez Services & Asociados y José Francisco Vásquez Ramírez, contra la sentencia núm. 204-2018-SEN-00069, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Helen Concepción Ausejo.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Encarnación.
Recurrida:	Antía Parra Duarte.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Helen Concepción Ausejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. C65242564712846, domiciliada y residente en la calle Rufino Balbuena núm. 22, municipio de Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ramón Antonio Rodríguez Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005304-3, con domicilio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando, Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antia Parra Duarte, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 071-0006849-8, con domicilio en la avenida Luís María King núm. 1, de la ciudad de Nagua; por órgano de sus abogados constituidos infrascritos, Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 40 de la calle Francisco Yapor, de la ciudad de Nagua, primera planta del edificio núm. 82, de la calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la segunda planta del edificio núm. 84 de la calle Juan Isidro Ortea esq. José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00045, de fecha 26 de febrero de 2018 dictada por la a Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, anula la sentencia número 454-2016-SSEN-00769, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expresadas en el cuerpo de motivos de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora Helen Concepción Ausejo, al pago de las costas generadas por el proceso, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2018 por el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Helen Concepción Ausejo, y como recurrido Antia Parra Duarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común perseguido por el recurrido contra el señor Genaro Jiménez, la recurrente en calidad de esposa común en bienes de este último presentó una demanda en reparos al pliego de condiciones con la finalidad de que se le reconociera el 50% de su derecho de propiedad sobre el bien embargado en su indicada calidad, ya que no autorizó la suscripción del contrato que sirvió de título para la ejecución inmobiliaria y existe en curso una demanda en partición de bienes entre esta y el indicado embargado; b) el tribunal apoderado acogió dichas pretensiones y ordenó la modificación del pliego sobre la base de lo denunciado mediante sentencia núm. 454-2016, SSEN-00769 de fecha 11 de noviembre de 2016; c) la decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, y anuló el fallo impugnado, por no ser la acción interpuesta en reparos al pliego de condiciones la vía para reclamar los derechos planteados, sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al artículo 51 de la Constitución de la Republica Dominicana, sobre el derecho de propiedad. **Segundo:** violación a la Ley 189-01, que modifica el Código Civil dominicano y le da plena capacidad a la mujer para ministrar sus bienes propios y los de la comunidad matrimonial. **Tercero:** violación al principio de igualdad. **Cuarto:** omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis debido a su evidente vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el

inmueble objeto de la expropiación no constituye un bien personal del embargado, sino que forma parte de la masa de bienes de la comunidad matrimonial formada por este y la recurrente, por lo que el dispositivo tercero de la sentencia recurrida que ordena a la embargante que continúe con el procedimiento de embargo inmobiliario, deja sin protección sus derechos de propiedad, transgrediendo previsiones constitucionales, ya que no ha prestado su consentimiento para hipotecar el referido inmueble; que la corte omite pronunciarse sobre las conclusiones que en este sentido presentó.

4) El recurrido se defiende alegando que el acta de matrimonio presentada por la recurrente no fue objeto de publicidad, por lo que al presentarse el certificado de título con un estado de soltero del embargado, la celebración del contrato de préstamo hipotecario resulta válida, pues la convención matrimonial solo podía surtir efecto contra dicho título y ser oponible a terceros si hubiese sido inscrita dicha convención matrimonial en la forma que la ley establece previo a la celebración del referido contrato, que, ante tales circunstancias, el procedimiento de embargo inmobiliario no era necesario ponerlo en conocimiento de la recurrente, puesto que esta no es ni acreedora inscrita ni acreedora quirografaria ni tercera detentadora; que quien recurrió en apelación fue el exponente, por lo tanto, no era ni es función de la corte pronunciarse sobre los derechos que supuestamente pueda tener la recurrente.

5) La corte para adoptar su decisión consideró, en sumas, que las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las decisiones que intervengan con relación de una demanda en reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de las vías de los recursos, no eran aplicables al caso, ya que lo que perseguía la demandante original con su acción denominada reparo al pliego de condiciones, era que se le preservara un alegado derecho de copropiedad sobre el inmueble ejecutado el cual está siendo discutido en una demanda en partición, por lo que pretendía que se modificara totalmente el contenido del referido cuaderno en todos los artículos donde se violente su derecho de propiedad, aduciendo que la parte embargante solo puede perseguir parcialmente el derecho de adjudicarse la mitad del bien.

6) Continúa analizando la corte que al acoger el tribunal *a quo* las pretensiones de la demandante en el sentido antes citado, ordenado la

corrección del pliego y la venta que habría de efectuarse posteriormente, solo por el 50%, constituye una partición anticipada, lo que no se corresponde con la naturaleza de un reparo de pliego tendente a embargo inmobiliario, con lo cual entendió que esta técnica procesal utilizada por la demandante para hacer la reclamación de un derecho sustancial de propiedad, no era la vía, por lo tanto, decidió anular el fallo apelado por transgredir el debido proceso, retornando a las partes por ante el tribunal *a quo* para que continúe con el procedimiento de que se trata.

7) Cabe señalar que en este escenario la recurrente se ha limitado a hacer un desarrollo con relación a sus pretensiones primarias sin articular un razonamiento en cuanto a lo que fue objeto de análisis por la alzada, sin embargo, habiendo esta estatuido sobre aspecto procesales en cuanto a las vías recursivas procedentes, es pertinente analizar los motivos por esta expuestos.

8) Sobre el particular, esta Sala es de criterio que el razonamiento expuesto por la corte resulta conteste con los lineamientos procesales, toda vez que, en efecto, el reparo al pliego de condiciones consiste en una objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo, que no resulten de una contestación sobre el título que sustenta la vía de ejecución inmobiliaria, puesto que el legislador ha dispuesto los medios por los cuales estos pueden ser reclamados, en la especie, la corte comprobó que la recurrente pretendió validar un alegado derecho de copropiedad mediante un procedimiento en reparo al pliego de condiciones.

9) En ese sentido cabe precisar, que las observaciones y reparos al pliego de condiciones están limitadas y atribuidas para el embargo y los acreedores a quienes se le notifica el pliego de condiciones, siempre que sean los que figuren como inscritos; y por tanto son quienes realizarán los reparos, si fuere de lugar, pero nunca sobre el precio, tal y como lo expresa el párrafo II, del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

10) De manera que, aun cuando la recurrente reclama un alegado de derecho de copropiedad sustentada en un proceso de partición, que al tenor de los artículos 2204 y 2205 del Código Civil le atribuye posibles derechos que defender, no es menos válido que aquellos que pretendan tener interés en el procedimiento de embargo que se lleve a cabo, tienen

otros mecanismos para interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias, que no son en la forma de los reparos al pliego de condiciones como pretende la recurrente.

11) Por lo tanto, la alzada realizó una aplicación adecuada en derecho, al entender, acertadamente, que la vía elegida por la demandante ahora recurrente no era la procedente, de ahí que, contrario a lo que plantea dicha recurrente no tenía la alzada que pronunciarse sobre sus planteamientos de fondo, sin que esto constituya una omisión de estatuir, sino que de forma contraria comporta un ejercicio procesal adecuado y conforme al lineamiento legal que domina la materia.

12) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Helen Concepción Ausejo, contra la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00045, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la a Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Novalux, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Manuel García Rojas.
Recurrida:	Seli, S. R. L.
Abogado:	Lic. Freddy Alexander Feliz Pirón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Novalux, S. R. L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con asiento social establecido en la avenida Abraham Lincoln, esquina Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, local 13-A, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Segundo Paula, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261785-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Manuel García Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021183-8, con estudio profesional abierto en la calle General Domingo Mayol núm. 23, esquina calle Biblioteca Nacional, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seli, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por José Antonio Linares Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766693-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, Los Jardines del Sur, sector Las Acacias, km. 7, carretera Sánchez, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Freddy Alexander Feliz Pirón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016575-5, con estudio profesional abierto en la calle Correa y Cidrón núm. 1, edif. 1, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00331, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, *el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Novalux, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00628, relativa al expediente 035-16-ECON-01267, dictada en fecha 10 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente razón social Novalux, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Freddy Alexander Feliz Pirón, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2019, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta no figuran en la presente decisión, el primero, por haber suscrito la decisión impugnada, y la segunda, por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Novalux, S. R. L., y como parte recurrida Seli, S. R. L. y José Antonio Linares Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda cobro de pesos, interpuesta por José Antonio Linares Núñez en contra de Antonio Cortorreal Santana y Novalux, S. R. L.; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió la referida contestación al tenor de la sentencia núm. 035-17-SCON-00628, de fecha 10 de mayo de 2017, por medio de la cual pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de los demandados y acogió parcialmente la demanda, condenando a la entidad Novalux, S. R. L. al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más RD\$50,000.00 correspondiente al 5% por mora convencional; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación de los medios probatorios; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** contradicción de motivos.

3) La parte recurrente en su primer, segundo y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las

pruebas y falta de motivación ya que estableció que la parte recurrente no demostró que la deuda fuera satisfecha, no obstante, no se percató que la recurrente depositó en fecha 27 de noviembre de 2017, ante la Secretaría de dicho tribunal copias de cheques y recibos de descargo, que demostraban que había pagado tres cuotas de las seis establecidas en el acuerdo de reconocimiento de deuda, lo que significa que ha pagado el 50% de la deuda.

4) Sostiene que la corte detalló en la página 5 de la sentencia impugnada todas las pruebas aportadas, dentro de las cuales están las depositadas por la recurrente, sin embargo no se justifica que haya decidido el caso exclusivamente sobre la base del acto de reconocimiento de deuda de fecha 15 de diciembre de 2015, sin realizar una verdadera ponderación de los demás elementos de prueba, tales como las copias de los cheques emitidos por la recurrente a favor del recurrido, así como de los recibos de descargo dados por este último, lo cual conllevó a que dicho tribunal no advirtiera que la recurrente había cumplido con el pago del 50% de la deuda, y tampoco explicó la razón por la cual los elementos de prueba depositados por la recurrente no le fueron suficientes para probar que se había pagado el 50% de la deuda.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que toda obligación debe ser cumplida en el plazo estipulado y en la especie, el recurrente no ha cumplido los acuerdos, no obstante, los reclamos amigables que se le han hecho.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

“En el expediente consta un acto de reconocimiento de deuda de fecha 15 de diciembre de 2015, notariado por el Lic. Víctor A. Garrido Montes de Oca, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la razón social Novalux, S. R. L., reconoce ser deudora de la compañía Seli, S. R. L. (Soluciones Eléctricas Linares) representada por el señor José Antonio Linares Núñez, por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), pagaderos bajo la modalidad de seis (6) pagos cada tres meses, pagos que se comprometió a cumplir fielmente y sin retardo alguno, por concepto de realización, instalación, mantenimiento, supervisión de proyectos eléctricos de la razón social Novalux, S.

R. L. [...] Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la parte demandante original ha probado, en cuanto a ella, la existencia de la obligación la cual reclama, sin que la parte demandada, ahora recurrente, la razón social Novalux, S. R. L., haya demostrado que dicha deuda fuera satisfecha; razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”.

7) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso, estableció que a partir del acto de reconocimiento de deuda de fecha 15 de diciembre de 2015, la recurrente, Novalux, S. R. L., reconoció ser deudora de la compañía Seli, S. R. L., por la suma de RD\$1,000,000.00, con lo cual quedaba establecida la existencia de la obligación reclamada, sin que la parte deudora, actual recurrente, demostrara que dicha deuda haya sido satisfecha; razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que condenaba a la parte recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, más RD\$50,000.00 correspondiente al 5% por mora convencionalmente pactado.

8) En cuanto al punto alegado, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²⁰. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho²¹, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

9) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la corte de apelación en fecha 27 de noviembre de 2017, así como

20 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

21 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

también copias de los cheques números 002287 y 002361, de fecha 15 de marzo de 2016 y 15 de junio de 2016, por las sumas de RD\$126,000.00 y RD\$166,666.00, respectivamente, así como de los recibos de descargo de fechas 31 de marzo de 2016 y 27 de junio de 2016, sometidos a la alzada mediante el inventario descrito.

10) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la corte de apelación en la página 5 de la sentencia impugnada detalló la comunidad de pruebas que había sido depositada por las partes, entre los cuales especificó “7 fotocopias de cheques, de diferentes fechas” y “2 recibos”, no se advierte que haya realizado un juicio de ponderación entre el acto de reconocimiento de deuda de fecha 15 de diciembre de 2015 y los cheques y recibos de descargo depositados por la parte recurrente mediante los cuales pretendía demostrar el pago parcial de la deuda, sino que solo se refirió al acto de reconocimiento de deuda, sin tener en cuenta que los cheques emitidos por la parte recurrente a favor del recurrido, así como los recibos de descargo, también podrían tener incidencia en la suerte del proceso. Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de los medios de prueba, haya decidido restar valor probatorio a los cheques y recibos de pago, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

11) En consecuencia, era deber de la jurisdicción *a qua* realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para verificar la certitud del crédito y determinar el monto exacto adeudado. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, Novalux, S. R. L., entre ellos los cheques números 002287 y 002361, de fechas 15 de marzo de 2016 y 15 de junio de 2016, respectivamente, y los recibos de descargo de fechas 31 de marzo de 2016 y 27 de junio de 2016, ni tomó en consideración la gravitación e incidencia que podrían tener como cuestión relevante en la tutela de los derechos sometidos a ponderación, en atención a que conciernen tanto a cheques presuntamente vinculados a la obligación principal y alegados descargos.

12) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tales medios de pruebas, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo

de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos. Según la situación expuesta, en estricto derecho la corte *a qua* debió exponer las razones y fundamentos para admitir o para descartar los aludidos medios de prueba, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00331, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Serafín Moreno Torres.
Abogado:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Serafín Moreno Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0160891-1, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 8, de los Altos de San Pedro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 24-B, Plaza Martínez, segundo nivel0, sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro

de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 606, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Cabrera Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0050504-3, domiciliado y residente en la calle cuarta núm. 4, de la Urbanización Mallen, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00133, dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones de la parte recurrente, señor Juan Cabrera Peña, contenidas en su recurso de apelación que interpusiera mediante acto no. 203-2016 de fecha 09 de agosto del 2016 del ministerial Ramiro Monegro Martínez, en contra de la sentencia número 339-2016-SSEN-00744 dictada el 28 de junio del año 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los mtoivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO:* *Revoca la sentencia apelada, declara nulo, por simulación, el contrato de venta bajo firma privada con pacto de retro y en consecuencia rechaza la demanda interpuesta por la recurrida mediante acto no. 30-15 de fecha 30/01/2015 de la ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y reserva al recurrido, señor Ramón Serafín Moreno Torres, el derecho de procurarse el cobro de su acreencia en contra del señor Juan Moreno Torres, el derecho de procurarse el cobro de su acreencia en contra del señor Juan Cabrera Peña, por la vía que entienda de lugar. TERCERO:* *Condena al señor Ramón Serafín Moreno Torres al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Carlos Augusto Guillén Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2723-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, emitida por esta Sala en perjuicio de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Serafín Moreno Torres, y como parte recurrida Juan Cabrera Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Ramón Serafín Moreno Torres en contra de Juan Cabrera Peña; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió parcialmente la demanda, ordenando al demandado entregar la cosa vendida y ordenando su desalojo, al tenor de la sentencia núm. 339-2016-SSEN-00744, de fecha 28 de junio de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocando la sentencia apelada, y en cuanto al fondo de la demanda, declaró nulo por simulación el contrato de venta con pacto de retro suscrito por las partes y rechazó la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la falsa aplicación y errónea interpretación de los artículos 1134, 1135, 1315, 1659 del Código Civil, en lugar de aplicar los artículos 1659, 1660, 1661 y 1662 de la referida legislación.

3) En dicho medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en presunciones erróneas y ficticias, ya que la fundamentó en un supuesto préstamo sin tener ningún

documento acreditado por el recurrente en el expediente que confirme dicha decisión, ya que el único documento contractual que existió entre las partes se trató de un contrato de venta con pacto de retroventa, regulado por los artículos 1659 al 1673 del Código Civil. Sostiene que el hecho de que el recurrido depositara dos recibos, uno de fecha 10 de junio de 2014 –anterior al contrato de venta con pacto de retro–, y otro recibo de fecha 19 de agosto de 2014, con el concepto de abono a cuenta no es suficiente para que la corte *a qua* determinara la existencia de un supuesto préstamo; que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y el recurrido no cumplió con dicha exigencia, puesto que se trata de un contrato de retro venta con el sentido que las partes desearon darle, aunque el vendedor de mala fe alegue que se refiere a un contrato de préstamo, y sin prueba alguna logró obtener una sentencia a su favor.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 2723-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, emitida por esta Sala.

5) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que ciertamente, existe en el expediente, el acto de la supuesta venta, pero también reposan en el expediente los recibos de fechas 10/06/2014 y 19/08/2014, con el mismo concepto: Abono a cuenta, que si bien es cierto que uno de los recibos es de fecha anterior a la supuesta venta, no menos cierto es que la recurrida no negó el pago recibido por ambos recibos que expidió a la hoy recurrente, menos aún negó la veracidad del otro recibo el que asegura que el recurrido recibió un abono a cuenta por la suma de RD\$6,600.00 pesos; que por dichos recibos y las declaraciones que hace la misma parte recurrente, señor Juan Cabrera Peña, en su recurso, esta Corte entiende, que de lo que se trata, en el caso de la especie, es de una simulación de contrato, y que la negociación intervenida entre los señores Juan Cabrera Peña y Ramón Serafin Moreno Torres, se contrae a un préstamo de dinero y de que en realidad no se trató de una venta y como los elementos de la simulación no tienen que constar en un contra-escrito, en el caso juzgado es suficiente de los recibos ya mencionados, que evidencian que se trata de un préstamo de dinero y no de un contrato de venta; [...] que ha quedado establecido, de manera diáfana, que lo que existió entre las partes fue un préstamo, y dado a que este no es el escenario para

dilucidar todo lo relativo a un simple préstamo y que deberá recurrirse, para el cobro de su acreencia, a otras instancias y procedimientos diferentes al utilizado por el autor de la demanda introductiva de instancia, hoy recurrida, esta Corte es de criterio que procede revocar la sentencia apelada, declarar nulo, por simulación, el Contrato de Venta Bajo Firma Privada con Pacto de Retro y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por la recurrida mediante Acto No. 30-15 de fecha 30/01/2015 de la Ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y reservar a la parte recurrida, el derecho de procurarse el cobro de su acreencia en contra del Sr. Juan Cabrera Peña, por la vía que entienda de lugar.”

6) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* declaró nulo el contrato de venta suscrito entre las partes, reservándole el derecho al demandante original de procurarse el cobro de su acreencia por la vía que entienda de lugar, al considerar dicha alzada que no se trataba de una venta sino de un préstamo de dinero simulado de venta.

7) Es preciso indicar, que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

8) Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

9) Asimismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas²², por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta de la mejora objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.

10) Además ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo²³.

11) En esas atenciones, son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación, las siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

22 SCJ, 1ª Sala, núm. 1766, 27 de septiembre de 2017, Inédito.

23 SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

12) En tal virtud, una buena administración de justicia en estos casos consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión las situaciones propias de la simulación en el contexto de sus presupuestos y no limitarse a la simple comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerlo o esclarecer que no pudo ser demostrado, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil²⁴.

13) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias fácticas que sean comprobadas por el juez de fondo deberán ser robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual *“Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”*, esto así para poder restar valor probatorio al contrato escrito del cual se alega la simulación.

14) Partiendo de lo anterior, del examen de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* decidió declarar simulado el contrato de venta intervenido entre los señores Juan Cabrera Peña y Ramón Serafin Moreno Torres, en razón de que constató en el expediente dos recibos con el concepto “abono a cuenta”, de fechas 16 de junio de 2014 y 19 de agosto de 2014. En ese sentido, al tenor de dicho razonamiento determinó que si bien el primero de los recibos es anterior a la fecha del contrato de venta, la parte recurrente no negó el pago recibido ni la veracidad de los mismos, por lo que, por dichos recibos y las declaraciones del actual recurrido en su recurso de apelación, consideró que se trataba de una simulación de contrato, asimilando como esencia de su razonamiento que se encontraba en presencia de un contrato de préstamo de dinero y no una venta.

24 SCJ, 1ª Sala, núm. 1992/2020, 25 de noviembre de 2020.

15) Si bien la alzada resalta en su motivación la existencia de dos recibos de pagos por concepto de “abono a cuenta”, aspectos por los cuales podría ser posible determinar la existencia de una simulación de venta, no menos cierto es que el desarrollo racional de la ponderación constituye un imperativo que los jueces de fondo, por lo que al momento de forjar un juicio en torno a una interpretación que conlleva el cambio de la tipificación de una relación contractual, es preciso tomar en cuenta el principio del consensualismo y las reglas de equidad, que resultan del alcance combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1165 del Código Civil, lo cual implica evaluar la noción de común intención de las partes, así como la forma que prevaleció en la ejecución de la obligación. Así las cosas, se verifica que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00133, dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 4 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haché Colecciones, S. A.
Abogado:	Lic. César Joel Linares Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Juan Alejandro Agosta Rivas y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Haché Colecciones, S. A., organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Julián Antonio Haché Salado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1340633-4, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. César Joel Linares Rodríguez dominicano, matriculado en el CARD bajo el núm. 27719-127-04, soltero, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204916-8, domiciliado y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Troncoso-Linares, ubicada en la calle San Martín de Porres # 8, esq. calle Rafael Hernández, Plaza Victoria, segundo piso, *suite* 8-D, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en el edificio # 20, de la av. John F. Kennedy esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad; debidamente representada por sus funcionarias señoras Cristina Peña y Soraya Altagracia González Herrera, abogadas, portadoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1096730-4 y 001-1415346-3, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de Gerente Legal Área de Normalización y Abogada Área de Normalización, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Alejandro Agosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de los tribunales de la República, debidamente matriculados en el CARD, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega # 4, del sector de Naco, “Bufete Castillo y Castillo”, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 139, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal del embargo inmobiliario, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Incidental en Nulidad de Inscripción de Embargo Inmobiliario interpuesta por HACHE COLECCIONES. S. A. representada por el señor JULIAN ANTONIO HACHE SALADO contra BANCO POPULAR DOMINICANO. C x A. BANCO MULTIPLE. SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la demanda

en cuestión por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de octubre de 2010, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 18 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Haché Colecciones, S. A.; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por la parte hoy recurrente en el curso del embargo inmobiliario seguido por la entidad bancaria hoy recurrida al tenor de la Ley 6186 de 1963. La referida demanda incidental interpuesta por Haché Colecciones, S. A. fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia civil núm. 139, de fecha 4 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles toda vez que ninguno de los medios de casación planteados por el recurrente

se encuentra debidamente desarrollados, en franca violación a la ley de casación.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción entre Motivación y Dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de Motivación; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tras el estudio del presente expediente se ha comprobado que el referido acto introductivo de la presente demanda no se encuentra depositado en el mismo, por lo que al tribunal se le hace imposible fallar al respecto.; Que en consonancia con lo antes expresado y en vista de que el expediente carece de acto introductivo y por ende de las conclusiones de la parte demandante, este tribunal entiende procedente rechazar la presente demanda incidental (...) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Incidental en Nulidad de Inscripción de Embargo Inmobiliario interpuesta por HACHE COLECCIONES. S. A. representada por el señor JULIAN ANTONIO HACHE SALADO contra BANCO POPULAR DOMINICANO. C x A. BANCO MULTIPLE “.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre sus motivaciones y su dispositivo, toda vez que en sus motivaciones expresa que al no haber sido depositado el acto introductivo de demanda, le resulta imposible conocer sobre el expediente de la especie, no obstante, en su fallo declara buena y valida

en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y en cuanto al fondo la rechaza, con lo cual el juez *a quo* ha incurrido en una ilogicidad que se traduce en el vicio de contradicción entre las motivaciones y el dispositivo que hace a la sentencia recurrida anulable; que la alzada al dictar un fallo que contiene motivos contradictorios, sobre un aspecto fundamental, de una naturaleza tal que los mismos se aniquilan recíprocamente, deja a dicha sentencia carente de motivos; que carece de base legal la sentencia que no ha precisado la fecha en que ocurrieron los hechos, motivos por los cuales la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal.

7) De su lado, la parte recurrida como respuesta a los medios propuestos por la parte recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la admisión de la demanda depende de que el acto mediante el cual se incoa esté depositado en el tribunal, a fin de ser verificado el mismo, lo que no es posible si no se tiene constancia del referido acto, no implicando las conclusiones de fondo que pudiesen presentar las partes la existencia del mismo; que contrario a lo establecido por la parte recurrente la corte *a qua* se encontraba en la facultad de establecer la regularidad de la demanda, toda vez que al tratarse de una sentencia que decide sobre un incidente de embargo inmobiliario, este tipo de demanda tienen un procedimiento especial que las rige, comenzando con que el demandante debe depositar conjuntamente con la solicitud de fijación de audiencia los documentos en que se fundamenta su demanda, de donde se desprende la validez en cuanto a la forma de la misma; que la alzada expresó motivos suficientes que justifican su dispositivo lo cual se verifica en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada; que sentencia impugnada contiene las conclusiones y defensas de las partes sino así como también una clara y precisa enunciación de los hechos y el derecho de la causa y de los documentos que han depositado las partes; que la parte recurrente no ha demostrado en qué consiste la falta de base legal ni la falta de motivos alegada, ya que dichos medios no fueron desarrollados, lo que es violatorio a la ley de casación, por tanto los medios desarrollados no deben ser ponderados por esta Corte de Casación.

8) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* declaró buena y válida en cuanto a la forma una demanda incidental de embargo inmobiliario por no encontrarse depositado el acto introductivo de demanda,

motivo por el cual, acogió en cuanto a la forma y rechazó en cuanto al fondo la demanda de la especie.

9) El acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante, así como los límites en que ejercerá su jurisdicción el tribunal. En consecuencia, a falta de depósito del acto que contiene la demanda es imposible que el tribunal apoderado pueda comprobar con certeza el hecho y los límites de su apoderamiento, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la ley para la interposición de la demanda. En tal situación, procede pronunciar, incluso de oficio, la inadmisibilidad de la supuesta demanda, ya que de esta última ni siquiera se tiene constancia de su existencia, puesto que los actos y documentos no se presumen y, por tanto, su prueba solo puede hacerse mediante su presentación.

10) Del examen de la sentencia impugnada ha quedado evidenciado que si bien se verifica la procedencia en cuanto a la forma de la demanda que nos ocupa, se constata que el tribunal *a quo* al no haber conocido sobre el fondo del asunto no podía rechazar la demanda de la especie como en efecto hizo, lo cual advierte una manifiesta contradicción, toda vez que ciertamente, como bien indicó el propio juez en su sentencia ahora impugnada, sin dicho acto introductivo se encontraba imposibilitada de fallar dicho caso.

11) En consecuencia, respecto a la motivación de la sentencia crítica, en la cual juzga que “(...) *en consonancia con lo antes expresado y en vista de que el expediente carece de acto introductivo y por ende de las conclusiones de la parte demandante, este tribunal entiende procedente rechazar la presente demanda incidental*”, se impone advertir que sin el acto introductivo de la demanda incidental de la especie el juez *a quo* se encontraba imposibilitado de admitir dicha demanda y, en consecuencia, de conocer sobre el fondo de la misma; por lo que, contrario a esta errónea motivación del juez del embargo, procedía la inadmisibilidad de dicha demanda, no así el rechazo de la misma; que, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará

el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 139, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. César Joel Linares Rodríguez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 15 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Concepción García.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y César Veloz Tiburcio.
Recurrida:	La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Concepción García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 048-002944-1, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Onasis Rodríguez Piantini y César Veloz Tiburcio, dominicanos, mayores de edad, con domicilio *ad hoc* en la calle Beller # 255, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad a la Ley núm. 5897 de 1962, con su domicilio y asiento social ubicado en la av. 27 de Febrero # 218, ensanche El Vergel, debidamente representada por su Gerente General, Francisco Eugenio Meló Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en la ciudad, la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huer-tas y Flavia Berenise Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 001-0748201-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 413-11-01089, dictada el 15 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarar como al efecto declara al persigiente la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA adjudicataria del siguiente inmueble: “UNA PORCIÓN DE TERRENOS QUE MIDE 15,049.19 METROS CUADRADOS) DENTRO DE LA PARCELA NO.96, DEL DISTRITO CATASTRAL NO.2, DE LA PROVINCIA DE MONSEÑOR NOUEL, R. D., AMPARADO POR EL ASIEN TO NO.070004308 Y LA MATRICULA NO.0700015329”. Por la suma principal de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$12,864,168.25), más los gastos y honorarios del procedimiento de ejecución previamente aprobados ascendente a la suma de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$73,295.84); SEGUNDO; Ordenar como al efecto ordena al embargado o cualquier otras personas que se encuentran ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Nicolás Concepción García, parte recurrente; y como parte recurrida La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por la parte ahora recurrida contra el actual recurrente, por medio del cual el tribunal de primer grado adjudicó a la ahora recurrida el inmueble denominado como parcela núm. 96, del Distrito Catastral No. 2, de la Provincia de Monseñor Nouel, amparado por el asiento núm. 070004308 y la matrícula núm. 0700015329; fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación depositado por constituir una ampliación del medio de casación propuesto, lo que no se constituye

con lo notificado en el acto de emplazamiento; que en la especie el auto para emplazar emitido por el presidente de esta corte en fecha 21 de mayo de 2012, se notificó con el primer memorial de casación que llegó a manos de la parte recurrida con el acto núm. 243/2012, de fecha 21 de mayo de 2012.

3) Al tenor del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado; que, en ese orden de ideas se impone advertir que adjunto al acto de emplazamiento, notificado en tiempo oportuno, la parte ahora recurrente anexó el memorial de casación objeto del presente recurso depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2012, por lo que el acto contentivo del memorial de casación, que alega haber recibido la recurrida en fecha 30 de mayo de 2012, mediante actuación procesal núm. 308-2012 es el mismo objeto de ponderación por esta Corte de Casación; razones por las que procede rechazar el presente medio de inadmisión por improcedente.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación del derecho de defensa, falta de estatuir, falta de motivos e insuficiencia de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del principio de contradicción y de los arts. 39 y 40 de la constitución”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que la parte embargada ha solicitado de manera incidental que el tribunal declare, de manera difusa la inconstitucionalidad e inaplicabilidad para el caso que no ocupa del artículo 156 de la ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, alegando que este artículo al prohibir cualquier recurso en contra de una decisión que resuelve los incidentes del pliego de condiciones del embargo inmobiliario, violenta el derecho a recurrir que tiene la parte

consagrada en la constitución, en el artículo 14. 5 del pacto de San José así como a los principios de igualdad, de racionalidad de la ley, de acceso a la justicia por prohibir el principio de desarrollo progresivo y tutela judicial efectiva; conclusiones que la parte embargante solicita su rechazo; que del análisis de las disposiciones del artículo 14.5 del pacto de San José que establece el derecho a recurrir de las partes el tribunal entiende que lo se busca es que el legislador establezca una vía para que las partes afectadas en sus intereses puedan en un tribunal de alzada exigir esos derechos afectados. Que en la especie como se trata de una sentencia que resuelve incidentes en el embargo inmobiliario constituye a la misma en una sentencia contradictoria, es decir que no es graciosa o administrativa por lo que la misma sería susceptible de las vías de recurso ordinarias y extraordinarias que establecen la constitución y las leyes dominicanas. Por lo que, el tribunal entiende que no se ha violado el derecho a recurrir de las partes, ni el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva; procediendo así este juzgador a rechazar la solicitud de inconstitucionalidad antes mencionada; que así mismo la parte embargada, ha solicitado al tribunal que sobresea el conocimiento de la presente instancia hasta tanto la suprema corte de justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por esta parte contra la sentencia emitida por este tribunal que modifica el pliego de condiciones, conclusiones a las que se ha opuesto la parte embargante; que en vista de las disposiciones del artículo 156 de la ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana; que dispone que las sentencias que deciden sobre los incidentes del pliego de condiciones no son susceptibles de ninguna vía de recurso procede en consecuencia rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte embargada (...)”.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* al fallar los dos incidentes que le fueron planteados el día de la venta incurrió en el vicio de falta de motivación contenido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentándose en lo siguiente: (i) en primer lugar, la alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento estableciendo que en razón del art. 156 de la Ley 189 de 2011, las sentencias que deciden sobre los incidentes del pliego de condiciones no son susceptibles de ninguna vía de recurso, ignorando que, si bien no son objeto de apelación, si lo son de casación, el cual a su vez comporta un carácter constitucional; (ii) en segundo lugar,

respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 156 antes mencionado, el tribunal *a quo* no estableció motivos particulares, limitándose a rechazarla sobre la base de motivos vagos e infundados.

7) La parte recurrida aduce que la decisión impugnada se contrae, pura y simplemente, al texto del párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011, que enuncia con suficiente claridad que no serán objeto de recurso los fallos relativos a instancias de reparos y observaciones al pliego de cargas y condiciones que regirá la venta del inmueble embargado; por lo que, el tribunal *a quo* estaba obligado a fallar los reparos y obligaciones al pliego de condiciones en la misma audiencia, dando inmediata continuación al procedimiento, lo que descarta la suspensión pretendida mediante el sobreseimiento de la venta en pública subasta.

8) En lo que se refiere al literal (i) del medio que se examina, relativo al sobreseimiento, de la revisión del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a quo* precisó que *“en vista de las disposiciones del artículo 156 de la ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana; que dispone que las sentencias que deciden sobre los incidentes del pliego de condiciones no son susceptibles de ninguna vía de recurso procede en consecuencia rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte embargada”*.

9) En virtud del texto del párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, se advierte que, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*, las sentencias que deciden sobre los reparos del pliego de condiciones no son susceptibles de ninguna vía de recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; de modo que cuando una sentencia no es susceptible de ningún recurso, por prohibirlo la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, por lo que en tales supuestos, el sobreseimiento solicitado en razón de la interposición de un recurso de casación contra una decisión cuya vía de recurso está restringida por ley, constituye un *sobreseimiento facultativo*, donde el juez del embargo tiene la soberana facultad de evaluar la seriedad e influencia en el proceso ejecutorio de la causa que provocaría el sobreseimiento, en la especie, el recurso de casación interpuesto contra

una decisión que no es susceptible de ninguna vía de recurso. En estas hipótesis, si bien el juez del embargo no es el juez del recurso y, por tanto, no puede decidir su admisibilidad o no, no es menos cierto que el juez de la ejecución sí tiene la jurisdicción para ponderar y decidir respecto al efecto suspensivo del recurso que le está oponiendo una parte como fundamento para obtener el sobreseimiento del embargo. En caso de continuarse el proceso en virtud del rechazo del pedimento, siempre se hará a cuenta y riesgo del persigiente que se opuso al sobreseimiento. Procede en consecuencia desestimar este aspecto del medio examinado.

10) Por otro lado, en cuanto al literal (ii) de las críticas del recurrente, respecto a la solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa del párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011, del estudio de la decisión impugnada se advierte que el tribunal *a quo* estableció lo siguiente: “(...) *que del análisis de las disposiciones del artículo 14. 5 del pacto de San José que establece el derecho a recurrir de las partes el tribunal entiende que lo que se busca es que el legislador establezca una vía para que las partes afectadas en sus intereses puedan en un tribunal de alzada exigir esos derechos afectados. Que en la especie como se trata de una sentencia que resuelve incidentes en el embargo inmobiliario constituye a la misma en una sentencia contradictoria, es decir que no es graciosa o administrativa por lo que la misma sería susceptible de las vías de recurso ordinarias y extraordinarias que establecen la constitución y las leyes dominicanas. Por lo que, el tribunal entiende que no se ha violado el derecho a recurrir de las partes, ni el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva; procediendo así este juzgador a rechazar la solicitud de inconstitucionalidad antes mencionada*”.

11) En efecto, como invoca la parte recurrente, de dicha argumentación se evidencia que el juez *a quo* proporcionó una motivación genérica, vaga y hasta contradictoria, pues parece establecer que el texto del art. 156 de la Ley 189 de 2011 es conforme con la Constitución porque alude a una sentencia contradictoria sobre “incidente” de embargo inmobiliario y, por tanto, “sería susceptible de las vías de recursos ordinarios y extraordinarios”, cuyas afirmaciones son erróneas y contrarias a la regla establecida en el art. 156 atacado por la excepción de inconstitucionalidad —que suprime cualquier recurso—, pues si bien la sentencia dictada en ocasión de instancias de reparos, decires u observaciones al pliego de condiciones es de naturaleza contradictoria, no entra en la categoría

de sentencia incidental del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario, sea especial.

12) Esta Corte de Casación está facultada para rechazar un recurso de casación mediante la denominada *técnica de sustituir los motivos erróneos* del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío. Esta técnica supone que el fallo impugnado contiene motivos —aunque erróneos—, de ahí que no puede ser confundida con la fórmula de *suplir motivos*, que implica ausencia de motivos. En este mismo orden, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir, que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del “*error causal*”: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

13) En el caso ocurrente resulta manifiesto que no se encuentran reunidas las condiciones para esta Primera Sala aplicar la técnica de la sustitución de motivos, pues todos los motivos ofrecidos por el juez *a quo* para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011, son erróneos, como hemos juzgado anteriormente.

14) Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que este examinando en tres eventualidades: 1) cuando en la sentencia impugnada se hizo uso del *control difuso*, y ese aspecto es atacado en casación; 2) cuando se propone por primera vez en casación, lo que altera la prohibición de “medios nuevos”; y 3) cuando ejerce de oficio el *control difuso*, como le faculta el art. 52 de la Ley 137 de 2011. Estas tres hipótesis conducen a establecer que, excepcionalmente, esta Corte de Casación, como órgano supremo del Poder Judicial —que en virtud del art. 5 de la Ley 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional—, está

autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación, sin necesidad de hacer uso siempre de las técnicas de la casación y sin que ello implique un fallo *extra petita* de esta corte. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha juzgado en su sentencia TC/0126/21 lo siguiente:

(...) Aunado a lo anterior, reviste vital importancia recordar la facultad conferida por el legislador al Poder Judicial en el art. 52 de la Ley núm. 137-11, el cual reza como sigue: «El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento». 18. d. En vista de las precedentes consideraciones, este tribunal resuelve rechazar el argumento propugnado al respecto por la recurrente, estimando que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de emitir un fallo extra petita, por cuanto actuó dentro de sus atribuciones al expedir la impugnada sentencia núm. 1652. En efecto, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, es criterio de esta sede constitucional que la aludida alta corte puede, de oficio, pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición normativa, vía control difuso; es decir, que no se encuentra limitada a la presentación de dicho medio para poder decidir sobre el mismo. Esta precisión se corresponde, a su vez, con el criterio sentado por este colegiado en la citada sentencia TC/0620/17, al tratarse de un motivo distinto a los aducidos por la recurrente con base en el cual la corte de casación decide la suerte del caso, sin que esto implique una variación de la pretensión formulada mediante el recurso de la especie.

15) Por tal razón, en la especie, esta Primera Sala procederá a responder el aspecto del medio decidiendo con sus propios motivos la excepción de inconstitucionalidad juzgada por el juez *a quo*.

16) El párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011 establece lo siguiente: **“La instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. (...) Párrafo II.-** La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, ~~sin necesidad de motivar su decisión~~, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto” (el tachado es nuestro).

17) Aquí es preciso destacar que el tachado en la transcripción anterior obedece a que dicho contenido del párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011, fue sometido al control concentrado de constitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, donde a juicio de este la parte eliminada no superó el segundo criterio del *test de razonabilidad*, procediendo mediante su sentencia TC/0266/13 a anular dicha parte del texto legal, bajo los siguientes fundamentos:

“9.2.5. En referencia al segundo criterio –el análisis del medio empleado–, la ley, al establecer la no motivación de la sentencia que resuelve sobre la demanda incidental del embargo inmobiliario, riñe con el espíritu del derecho y de la Constitución, contraviniendo los principios elementales de la sana administración de justicia y desnaturaliza la esencia del poder judicial, pues la motivación de toda decisión judicial constituye una garantía del debido proceso.

9.2.6. Como señaló el accionante, ni es justo ni es útil que un juez emita un fallo (sin importar la naturaleza del mismo, si es sobre lo principal o sobre algún aspecto incidental o de cualquier otra especie), sin que el mismo contenga la debida motivación, pues, a juicio de este tribunal, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano; en ese sentido, su realización efectiva se constituye en un derecho que cada individuo posee frente a cualquier juez o tribunal.

(...) 9.2.9. Finalmente, se hace preciso aclarar que el texto del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11 regula diversos aspectos procesales de la demanda incidental del embargo inmobiliario, toda vez que expresa: “la causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto.” No obstante, el aspecto declarado inconstitucional es exclusivamente la no motivación de la decisión respecto de la demanda incidental y, al resultar anulable solamente ese aspecto procesal del texto y no el texto íntegro del párrafo II del artículo 156, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora, que conforme al precedente de este tribunal, establecido por medio de la Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre de 2012, 2, se refiere a aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva

y desmesurada (...) En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada. Por tales motivos, la declaratoria de nulidad, en el presente caso, se hace exclusivamente de la expresión que señala “sin necesidad de motivar su decisión” y que figura en el texto del párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11”.

18) En virtud del art. 45 de la Ley 137 de 2011, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. En consecuencia, el párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011 debe leerse suprimiendo la parte tachada en nuestra transcripción, que disponía “sin necesidad de motivar su decisión”.

19) Por el contrario, al tenor del art. 44 de la misma Ley 137 de 2011, las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada. Por consiguiente, a pesar del aparente rechazo dictado por la sentencia TC/0266/13 de declarar inconstitucional los demás aspectos regulados por el transcrito párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011, no hay cosa juzgada y procede que esta corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad puesta en causa en esta sede de casación.

20) El recurrente en casación fundamentó su excepción de inconstitucionalidad ante el tribunal *a quo*, y ahora en casación, en el sentido de que el párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011, viola los principios de igualdad, de tutela judicial efectiva, de razonabilidad de la ley y de acceso a la justicia, pero en esencia invoca que todo ello implica la violación al derecho a recurrir.

21) De su lado, la parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en falta de base legal, hizo un condensado, pero completo análisis de los pedimentos que le fueron planteados por el entonces embargado Nicolás Concepción García, para deducir acertadamente que ninguna inconstitucionalidad puede haber cuando la ley crea en beneficio del interesado una vía de recurso que le permite examinar ante otra jurisdicción los pedimentos que le fueran rechazados, de modo que la decisión impugnada contiene

un perfecto soporte jurídico, pues satisfizo las disposiciones del art. 51 de la Ley 137 de 2011, que crea el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, al conocer del pedimento. Al mismo tiempo, la circunstancia de haber desestimado la presunta inconstitucionalidad queda justificada en el art. 167 de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, que concede a la parte interesada el derecho de impugnar la sentencia de adjudicación mediante un recurso de casación, por consiguiente, ningún derecho ha sido vulnerado ni se ha alterado el debido proceso, ni puede haber inconstitucionalidad alguna cuando se han aplicado las leyes de rigor.

22) Existe una corriente de pensamiento que rechaza la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la actual Constitución. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:

(...) c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo²⁵.

23) Luego de esa primera decisión el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado

25 TC/0007/12.

como una garantía del debido proceso en el art. 69-9° de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales²⁶. En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas²⁷.

24) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales²⁸.

25) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al *derecho a recurrir*, esta Primera Sala concluye que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador, por lo que prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional.

26) Así las cosas, esta Primera Sala no verifica que el legislador, por medio de la disposición del párrafo II del art. 156 de la Ley 189 de 2011,

26 TC/0150/13.

27 TC/0155/13.

28 TC/0002/14; TC/0142/14; TC/0185/14.

atacada en la parte donde suprime la posibilidad de interponer cualquier vía de recurso contra las decisiones dictadas por el juez del embargo en ocasión de las instancias de reparos u observaciones al pliego de condiciones, haya conculcado los principios constitucionales de igualdad, de tutela judicial efectiva, de razonabilidad de la ley y de acceso a la justicia, así como tampoco el derecho a recurrir. Con tal norma lo que ha hecho el poder legislativo es disponer una excepción a las vías de recursos contra los fallos dictados en el curso de una fase preparatoria del procedimiento de embargo inmobiliario, cuya facultad le delega expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución,

27) En tales circunstancias, procede mantener el rechazo dictado por el juez *a quo* de la excepción de inconstitucionalidad de la norma examinada y con ello desestimar la segunda rama del único medio de casación planteado por la parte recurrente; por lo que, no obstante haberse comprobado el vicio denunciado por la parte recurrente, en cuanto a la motivación y no a la decisión de rechazo, no procede la casación de la sentencia impugnada por quedar excepcionalmente subsanada la deficiencia de motivación que le afectaba, máxime cuando el juez *a quo* no declaró la inaplicabilidad del texto, lo cual concuerda en definitiva con los motivos de esta Corte de Casación, lo que conduce a rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil; art. 156 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicolás Concepción García contra la sentencia civil núm. 413-11-01089, dictada el 15 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurridos:	Joaquín Onofre Matos Pérez y compartes.
Abogado:	Licdos. Carlos Felipe Báez y Javier Terrero Matos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco de esta ciudad, representada por Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y

residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio profesional abierto en el domicilio social de la entidad aseguradora.

En este proceso figuran como parte recurrida Joaquín Onofre Matos Pérez, Damaris Encarnación y Claver Encarnación Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 021-0000905-5, 224-0036958-7 (sic), respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Felipe Báez y Javier Terrero Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2 y 001-1183365-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241 esquina calle Manuel de Jesús Castillo, edificio Bienvenida suite 301, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 313-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo fue corregido mediante la resolución núm. 42-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, el cual dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rectifica el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia No. 313-2012, relativa al expediente No. 026-03-11-00709, dictada el jueves veintiséis (26) de abril del dos mil doce (2012) dictada por este tribunal, para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: 'PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación con motivo de la sentencia No. 00146/11, relativa al expediente No. 035-10-00319, de fecha 10 de febrero del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad SEGUROS PATRIA, S. A. contra los señores JOAQUÍN ONOFRE MATOS PÉREZ y CLAVER ENCARNACIÓN en calidad de padres del occiso NILSON MATOS ENCARNACIÓN; y DAMARIS ENCARNACIÓN en representación de sus hijos menores DANIA MATOS ENCARNACIÓN y JOSÉ LUIS MATOS ENCARNACIÓN, hijos del occiso NILSON MATOS ENCARNACIÓN, mediante acto procesal No. 423/2011, de fecha 19 de julio del año 2011, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinaria de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos esbozados en el

cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente SEGUROS PATRIA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Carlos M. Felipe Báez y Javier Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; SEGUNDO: ORDENA a la parte solicitante notificar la presente decisión a las partes instanciadas en la sentencia dictada por esta Sala de la Corte; TERCERO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente resolución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no constan en la presente decisión, por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A. y como parte recurrida Joaquín Onofre Matos Pérez, Claver Encarnación Medina y Damaris Encarnación; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de mayo de 2009, mientras Nilson Matos Encarnación se encontraba en la parte trasera del vehículo tipo camión propiedad de Doris Ramírez, conducido por José Antonio Polanco López, el pasajero tuvo una caída que posteriormente le provocó

la muerte, según consta en el acta de tránsito núm. 0335 de fecha 15 de julio de 2009; **b)** en base a ese hecho, Joaquín Onofre Matos y Claver Encarnación Medina, actuando en calidad de padres del fallecido y Damaris Encarnación, actuando en representación de los menores Dania y José Luis Matos Encarnación, hijos del finado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Doris Marilda Ramírez y Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo de motor, la que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00146/11, de fecha 10 de febrero de 2011, que condenó a la demandada al pago total de RD\$2,600,000.00, por los daños ocasionados, decisión oponible a la aseguradora; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la que fue confirmado el fallo de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con los requisitos formales establecidos en la Ley núm. 491-08; pedimento que procede examinar antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar en sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso, sin desarrollar en qué sentido pudiera proceder una supuesta inadmisibilidad. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la parte recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico, procede rechazar el medio ahora examinado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; fallo *extra petita*; violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

5) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al no considerar que en el caso era necesaria la prueba de la falta, lo que ha sido jurisprudencia constante, pues la alzada desconoció que el acta de tránsito constituye únicamente un instrumento legal que solo debe ser tomado en cuenta como elemento probatorio de la ocurrencia de un siniestro, pero jamás por sí sola puede servir como elemento de prueba fundamental, debido a que las declaraciones que figuran en esta no determinan objetivamente a cargo de cuál de las partes se generó la falta. Esto, según indica, especialmente porque la víctima se cayó de la parte trasera del camión en el que se había montado por su propia cuenta y riesgo, de lo que no tuvo conocimiento el conductor.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada actuó conforme al derecho, pues hizo una correcta valoración de pruebas aportadas por las partes. Además, motivó la decisión de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Consta en el fallo impugnado que la alzada para retener la responsabilidad de la propietaria del vehículo de motor que conducía José Antonio Polanco López, valoró las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 0335, de fecha 15 de julio de 2009, cuya desnaturalización es alegada. En dicho documento el conductor declaró lo ocurrido al momento del accidente, indicando lo siguiente: “mientras me disponía a salir del trabajo en mi vehículo un compañero de trabajo de apodo Pesao me tocó la ventanilla del camión para decirme que el sereno se había caído de la parte trasera del camión, del cual no tenía conocimiento que este se había montado, por lo que me desmonté y le pregunté que quien lo autorizó a montarse, este me comunicó que lo hizo para salir a la pista, por lo que después de saber del atropello me dirigí con él al hospital regresando unos veinte (sic) minutos después, y ya lo hubieran despachado luego a los dos días supe que fue internado en el Darío Contreras donde fui en compañía del presidente de la Junta de Vecinos y supe que este había fallecido por lo ocurrido”.

8) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del referido documento que, contrario a lo retenido por dicha jurisdicción, en la declaración transcrita, el conductor no se reconoce como el causante del hecho ocurrido, por el contrario, solo señala cómo sucedió el accidente.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización²⁹, tal como ha ocurrido en la especie, pues la corte *a qua* sustentó su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, en la errada apreciación que realizó del acta de tránsito núm. 0335, de fecha 15 de julio de 2009, mencionada precedentemente, lo que evidencia que la desnaturalización de dicha pieza documental constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

10) En el primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en fallo *extra petita* al ordenar la distracción de las costas en provecho de los abogados de los apelados, sin haberse producido petitorio alguno en ese sentido, transgrediendo el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

11) Esta Corte de Casación ha podido verificar que la parte recurrida, entonces apelada, concluyó en la última audiencia celebrada ante la alzada solicitando el rechazo del recurso de apelación y la condenación en costas del recurrente. Como se observa en el fallo atacado la corte *a qua* resolvió en su dispositivo acoger las conclusiones de la parte recurrida en el sentido ya indicado, procediendo, en adición a dicho pedimento, a distraer las costas en provecho de los abogados de la parte recurrida, asunto este último, que no le fue solicitado por la parte gananciosa, incurriendo en un exceso de poder.

12) En ese sentido, ha sido juzgado que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, no pudiendo dicha condenación ser impuesta de oficio por el tribunal por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes³⁰. Así las cosas, al proceder la corte *a qua* a la distracción de las

29 SCJ 1ra Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín inédito, (Ede-sur Dominicana vs. Isabel D' Oleo Rivas).

30 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 7 octubre 2009, (Instituto Dominicano de las Tele-comunicaciones (Indotel) vs. Sistema Televisivo del Sur, S. A. (Sistesur).

costas en favor del recurrido sin haberle sido solicitada incurrió en este aspecto en la violación señalada por la recurrente, por lo que procede casar también en cuanto a este punto la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 313-2012, dictada el 26 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ysabel Arcequie.
Abogados:	Licda. Cenia Lidia Adonis y Dr. Vinicio King Pablo.
Recurrido:	Eugenio Valle Arcequie.
Abogada:	Dra. Sandra Santos Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Ysabel Arcequie, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843846-6, domiciliada en la calle Aldonza núm. 8, urbanización Los Próceres, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a la Lcda. Cenía Lidia Adonis y al Dr. Vinicio King Pablo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01181146-9 y 001-0500298-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya, apto. 6 del edificio 6T, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Eugenio Valle Arceque, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730701-9, domiciliado en la calle 16-C, núm. 36, sector El Valiente, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada a la Dra. Sandra Santos Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059586-1, con estudio profesional abierto en el domicilio antes indicado.

Contra la sentencia civil núm. 1464-10, dictada en fecha 8 de noviembre de 2010 por la Séptima Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Declaratoria de Indigno para Heredar, intentada por la señora María Ysabel Arceque, en contra del señor Eugenio Valle Arceque, por haber sido hecha conforme derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza las pretensiones de la parte demandante, señora María Ysabel Arceque, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto del presente recurso; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Ysabel Arceque y, como parte recurrida, Eugenio Valle Arceque; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que une a las partes instanciadas el lazo familiar de madre-hijo y, argumentando que Eugenio Valle Arceque había intentado perjudicar a la persona de su madre fallecida, mediante maltrato, amenazas, chantaje y terror psicológico, así como su salud física y mental, la ahora recurrente demandó su declaratoria de indigno para heredar, proceso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El tribunal de primer grado en atribuciones de familia fundamentó su decisión de rechazo en los motivos siguientes: “que de los documentos descritos (...) este tribunal no puede constatar lo alegado por la demandante, puesto que estos documentos hacen referencia a demandas interpuestas por Eugenio Valle Arceque para reclamar derechos sucesorales que le asisten en calidad de hijo del señor Eugenio Ernesto Valle Espejo, y que en ninguna manera puede decirse que tengan como objetivo principal, perjudicar, calumniar, ni engañar a la demandante ni que esos actos puedan afectarle en su reputación y dignidad ni que los mismos estén afectados de dolo y pugna con la moral pública, por lo que se descarta ese alegato (...); que en cuanto a lo que la demandante alega en sus declaraciones de que en el testamento público suscrito por el señor Eugenio Ernesto Valle Espejo, éste hace la advertencia de que procedan en contra de su hijo si la señora María Isabel (sic) Arceque muere o queda en estado de locura; que está depositado en el expediente el Testamento suscrito por el señor Eugenio Ernesto Valle Espejo, marcado con el No. 01-2003, de fecha 2 de enero del 2003, instrumentado por el Lic. Ramón María Rodríguez Jiménez, (...); que de la lectura de dicho testamento, no hemos podido comprobar la vinculación de su hijo con relación a la posible muerte de la señora María Ysabel Arceque, puesto que el testador, señor Eugenio Ernesto Valle Espejo, se limita a expresar que si la señora María Ysabel Arceque muere, se le haga una autopsia para verificar la causa de

su fallecimiento, lo que en ninguna manera implica acusaciones directas al señor Eugenio Valle Arcequie ni a ninguna otra persona en lo que le pueda suceder a dicha señora, por lo que también procede descartar ese argumento; que la señora María Ysabel Arcequie alega además que su hijo intentó envenenarla en el año 1987; que de los documentos aportados este tribunal no ha podido constatar ningún certificado médico que confirme lo alegado por la demandante, ni que tampoco se haya iniciado ninguna persecución judicial por esta causa contra el demandado, por lo que también procede descartar este último alegato”.

3) Previo al conocimiento del recurso de casación, se hace oportuno analizar el argumento de la parte recurrida en el sentido de que la sentencia de primer grado, ahora impugnada, no fue apelada en el plazo correspondiente, por lo que dicho recurso prescribió. Aun cuando no se trata de un pedimento formal de inadmisibilidad de dicha parte, esta Corte de Casación se abocará a su ponderación en razón de la importancia de dilucidar, en un caso como el de la especie, las vías de recurso habilitadas por la norma.

4) De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 1097, sobre Desheredación de Hijos, modificado por la Ley núm. 1145 del 5 de marzo de 1946, “las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes”. En ese tenor, la sentencia impugnada no se trata de un fallo apelable por disposición de la norma, sino que se admite en su contra el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de la Ley núm. 1097 y del artículo 708 y siguientes del Código Civil por su desconocimiento y falta de base legal; **segundo:** falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de la prueba y de los documentos de la causa; **tercero:** falta de motivos y de ponderación del informativo testimonial y la comparecencia de las partes. Desconocimiento y desnaturalización de la prueba verbal conocida por el tribunal.

6) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega

que el tribunal de primer grado incurre en los vicios que se denuncian, toda vez que esta demostró mediante documentos y por un informativo testimonial, los hechos que daban lugar a la demanda, a los fines de que Eugenio Valle Arcequie fuera declarado indigno, sin embargo, la juez *a qua* pretende que un intento de envenenamiento se demuestre por documentos o mediante un procesamiento penal de su hijo; que con este fallo se transgrede el artículo 1 de la Ley núm. 1097, toda vez que este no es restrictivo a determinados hechos y estos pueden ser demostrados por todos los medios; en el caso fueron escuchadas las partes y estas hicieron declaraciones que permitían derivar el hecho del intento de envenenamiento, así como los informativos testimoniales presentados, desconociendo así esa prueba por excelencia, con lo que dejó sin fundamento su decisión.

7) Sobre la declaratoria de indignidad, esta Primera Sala ha juzgado que aun cuando toda persona con vocación sucesoral y que exista al momento de la muerte del causante ostenta las cualidades necesarias para sucederle, el artículo 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia.

8) Estas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, cuyo artículo 1 dispone que: “En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que

conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres”.

9) Según consta en el fallo impugnado, la demanda primigenia fue circunscrita a la previsión del transcrito artículo 1 de la Ley núm. 1097, siendo los principales alegatos: *i)* maltrato e injurias graves del demandado a su madre e *ii)* intento de envenenamiento, cuestiones de hecho que pueden ser demostradas por todos los medios, pues, según ha sido establecido por la jurisprudencia reciente de esta sala, las evaluaciones de las causas para la declaratoria de indignidad para suceder constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1ero de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³¹; asimismo se ha sostenido que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita³².

10) Para sustentar el rechazo de la demanda primigenia, el tribunal de primer grado –contrario al criterio externado– valoró esencialmente las piezas documentales que le fueron aportadas, indicando que de ellas no se constataba que realmente María Ysabel Arcequie sufriera maltrato físico o psicológico de parte de su hijo Eugenio Valle Arcequie, al tiempo que no se demostró mediante una certificación médica el intento de envenenamiento o que este hecho haya sido perseguido penalmente por la entonces demandante, ahora recurrente en casación.

11) No obstante lo anterior, consta en el fallo impugnado que, tal y como es alegado por la parte recurrente, ante el referido órgano fueron celebradas las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, siendo declarado por Luis Alberto Ortiz y Carmen Luna de la Rosa, en calidad de testigos: “Conocí al padre del demandado y a la esposa, vivo una calle después de ellos, yo conozco el testamento, él no lo desheredó, él consignó a su esposa como legatario universal, solicitó que le hicieran una autopsia a ella en caso de que muriera...” y “ellos vivían

31 SCJ, 1.ª Sala, núm. 698, 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

32 SCJ, 9 de octubre de 1974, B.J. 768, p. 2699.

en la parte de atrás, siempre había un escándalo, peleaba con el papá y la mamá, él quiere que le dé su herencia, han tenido que encerrarse porque él la ha amenazado. A quien conocí fue al padre, él le había dejado un testamento, él le tiraba piedras, el padre falleció, ellos vivían en la avenida Los Próceres, ellos lo botaron de la casa”.

12) De su parte, María Ysabel Arcequie, en su comparecencia personal declaró: “No tengo problema con que él me herede, solo quiero conservar mi vida (...), mi hijo me ha atacado desde que tiene uso de razón, nunca me ha apoyado, mi esposo antes de morir hizo un testamento, donde dice que cuando muera me hagan una autopsia o si me declaran loca que procedan en contra de mi hijo, lo último que hizo fue demandarme por 50 millones de pesos; en el año 1987 intentó envenenarme, (...) él continúa atacándome y me llama diciéndome que quiere heredarme; (...) una vez él me echó un poquito de veneno de rata, - ¿Por qué su esposo tenía la inseguridad de estabilidad física? – Porque siempre tuvo cuidado de mi hijo, no tengo problema con mi otro hijo...”, mientras que Eugenio Valle Arcequie declaró: “En ningún momento la he perseguido, e incluso hace mucho tiempo que no vivo con ella por mi tranquilidad, tenía un trabajo que a veces tenía que trabajar de noche y en una ocasión ella no me quiso abrir la puerta porque no estaba de acuerdo con ese trabajo; (...) no tengo ningún problema con ella, después que mi papá falleció ella cambió totalmente (...). Volví a la casa para la lectura del testamento (...). En el año 1986 llevaron un veneno para matar una rata y yo lo guardé porque mi hermano estaba pequeño (...), en ese tiempo la madre de ella se había muerto y estaba sufriendo de nerviosismo (...). Yo nunca he atentado contra [su] vida (...), la llamo para su fecha de cumpleaños y el día de las madres; (...) Ella es de carácter fuerte y nervioso y yo la visitaba poco”.

13) Si bien ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que, debido a ello, no tienen que dar motivación particular sobre cada uno de los medios que valoran, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellas pruebas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En ese tenor, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar

al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso.

14) Al no valorar en su justa dimensión las declaraciones antedichas, la jurisdicción de fondo incurre en los vicios denunciados, especialmente porque la falta de prueba escrita en casos como el de la especie no exonera a los tribunales civiles de su deber de establecer y comprobar en base a las evidencias provistas por las partes si efectivamente el acusado había incurrido en las conductas que tipifican las causas de indignidad establecidas por los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097, los cuales no exigen necesariamente la existencia de un proceso penal o sentencia penal definitiva, como sucede con las que se refieren a actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; maltratos o injurias graves con hechos, palabras o de cualquiera otra manera, la negación de su protección o asistencia a sus progenitores y la comisión de actuaciones en pugna con la moral pública o privada capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia, sobre todo tomando en cuenta que estos hechos pueden ser establecidos por todos los medios de prueba.

15) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal *a quo* no hizo una correcta aplicación de la Ley al decidir en el sentido antes detallado motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, procediendo al envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 727 del Código Civil dominicano y 1 de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1464-10, dictada en fecha 8 de noviembre de 2010 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; en consecuencia, retorna la causa y las partes por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casaly Inmobiliario, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
Recurridos:	Alba Josefina Santana Pepén y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Licda. Kenia Moquete Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casaly Inmobiliario, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-37065-6, con su principal establecimiento en

la calle Jacinto Mañón, núm. 41, plaza Nuevo Sol, tercer piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por Ceferino Galán Salas e Ileana Portalatín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024945-5 y 001-0114230-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alba Josefina Santana Pepén, Jesús Fulgencio Santana Pepén, Fátima Santana Pepén, y Juan Alberto Santana Pepén, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170448 (sic), 001-07769983-8, 001-1098747-6 y 001-0776984-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Florinda Soriano núm. 30, edificio Miguel Alberto, apartamento 102, sector La Castellana, de esta ciudad, representados legalmente por la Lcda. Kenia Moquete Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826019-1, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, núm. 505, condominio Santurce, edificio I, apartamento 1101, de esta ciudad; y Banco BHD León, S.A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en el edificio ubicado en la esquina formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, debidamente representada por Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en el sexto piso de la Torre Piantini, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.961-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación intentados por el BANCO BHD, S.A., -BANCO MÚLTIPLE y por los SRES. ALBA JOSEFINA, FÁTIMA, JESÚS FULGENCIO y JUAN ALBERTO SANTANA PEPEN, contra la sentencia No.1243 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, librada en sus atribuciones civiles por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correctos en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: ACOGE también en cuanto al fondo los señalados recursos y en consecuencia, previa invalidación de la sentencia de primer grado: a) DECLARA inadmisibles por falta de legitimación pasiva la acción en responsabilidad civil dirigida por CASALY INMOBILIARIA (sic), S.A. con relación al BANCO BHD, S.A., lo que implica, ipso iure, su exclusión del proceso; b) RECHAZA la demanda tanto en cobro de comisiones como en daños y perjuicios de CASALY INMOBILIARIA (sic), S.A., en contra de los SRES. ALBA JOSEFINA, FÁTIMA, JESÚS FULGENCIO y JUAN ALBERTO SANTANA PEPEN; TERCERO: CONDENA a CASALY INMOBILIARIA (sic), S.A., al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. (sic) Juan José Espaillat Álvarez, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Luis T. Ortiz Báez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 6 de noviembre de 2015 y 15 de febrero de 2016, mediante el cual las correcurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2016, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casaly Inmobiliario, S.A., y como parte recurrida Alba Josefina Santana Pepén, Jesús Fulgencio Santana Pepén, Fátima Santana Pepén, y Juan Alberto Santana Pepén y Banco BHD León, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** entre Alba Josefina Santana Pepén, Jesús Fulgencio Santana Pepén, Fátima Santana Pepén, Juan Alberto Santana Pepén y Casaly Inmobiliario, S.A. fue suscrito un contrato en que se acordó que la última gestiona la venta de un inmueble por parte de sus contratantes frente al Banco BHD, entidad que -según se estableció en el contrato- fungía como cliente de la intermediaria; **b)** los hermanos Santana Pepén desistieron del contrato de gestión, aduciendo que el Banco BHD no trabaja con intermediarios, de manera que materializaron la venta de forma directa con la referida entidad de intermediación financiera; **c)** alegando que había realizado las gestiones de lugar para la venta del inmueble, Casaly interpuso contra sus cocontratantes y el Banco BHD León, S.A. una demanda en cobro de comisiones y reparación de daños y perjuicios por servicios de gestión de venta inmobiliaria realizadas y no pagadas, la que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 1243 de fecha 26 de septiembre de 2013 condenó a los demandados al pago de US\$39,612.65; **d)** dicha decisión fue apelada por las codemandadas por actos separados, pretendiendo, por un lado, el Banco BHD, que fuera revocada la indemnización fijada en su contra y declarada inadmisibles en cuanto a ellos la demanda y, por otro, los hermanos Santana Pepén, sobre la base de que dicho contrato no tenía carácter exclusivo y no contenía pago por comisión; recursos que fueron acogidos mediante sentencia que al revocar la sentencia de primer grado, declaró inadmisibles la demanda en cuanto al Banco BHD León, por falta de interés y, en cuanto a los demás codemandados, la rechazó.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos. No ponderación de las pruebas; **segundo:** contradicción de motivos y falta de base legal y errónea interpretación de la ley; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** exceso de poder del juzgador en su decisión.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, la recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos al derivar la falta de interés del Banco BHD de que no existió convención entre esta entidad y la hoy parte recurrente, pues pudo verificar las comunicaciones intervenidas con el representante de dicha entidad, donde se mencionan las gestiones realizadas por Casaly Inmobiliario, S.A., así como el derecho de percibir una comisión por parte de los vendedores, lo que compromete su responsabilidad civil extracontractual, pues a pesar de tener conocimiento de esto, el banco gestionó la compra del inmueble de forma directa, tal y como lo interpretó el tribunal de primer grado. Igualmente, alega dicha parte, que la corte derivó la falta de interés del acta de una audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado donde se celebró la comparecencia personal de las partes, pero en esta los representantes de Casaly nunca establecieron su interés de excluir al banco, como lo interpreta la corte.

4) La parte recurrida, Banco BHD defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada dictó una decisión conforme a los hechos y al derecho al declarar inadmisibles las demandas por falta de interés por no haberse solicitado en el acto introductorio de demanda condena en su perjuicio, desinterés que también manifestaron los representantes de la demandante en sus declaraciones en primer grado.

5) La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles las demandas en cuanto al Banco BHD, porque la demandante primigenia no solicitó condenaciones en perjuicio de dicho banco, desinterés que además manifestaron a viva voz sus representantes, y que, según interpretó la corte, se deriva de que el banco no suscribió contrato alguno con Casaly, por lo que mal podía comprometer su responsabilidad civil contractual. Además, indicó la corte que, a pesar de que el tribunal de primer grado había condenado a dicha entidad de intermediación financiera al pago de una indemnización por alegada responsabilidad civil extracontractual, esto no se trataba de un simple cambio de calificación jurídica por parte del primer juez, sino de una alteración del *petitum* de la demanda, ante la carencia de un requerimiento expreso de condenación.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que

a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³³. De su parte, en cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde.

7) Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos pudieran influir en la decisión del litigio; además ha dicho que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”³⁴.

8) Del análisis de la transcripción del acta de audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en fecha 1 de agosto de 2013, cuya desnaturalización se alega, se verifica que los señores Ileana Portalatín y Ceferino Galán, representantes de Casaly Inmobiliario, S.A., manifestaron que su interés no es contra el Banco BHD y, contrario a lo que se alega, de las comunicaciones intervenidas entre la hoy recurrente y dicha entidad de intermediación financiera, así como el contrato de gestión inmobiliaria, se comprueba que dicha entidad no formó parte de la relación contractual vigente entre Casaly y los hermanos Santana Pepén. En ese tenor, tal y como lo retuvo la corte, no podía perseguirse en su contra reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

9) Adicionalmente, esta Corte de Casación estima que fue correcto el razonamiento de la corte, en el sentido de que, al no ser solicitada condena contra la referida entidad, sino únicamente que le fuera oponible la condena fijada en perjuicio de Banco BHD, mal podía ser considerado como parte en el proceso. Así resulta, pues la oponibilidad solo tiene por objeto que alguien que no es parte del proceso tenga conocimiento de la situación jurídica derivada de la decisión, con la finalidad de que no pueda alegar ignorancia de lo allí ordenado.

33 SCJ 1ra Sala núm. 13, 13 enero 2018, B.J. 1190.

34 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

10) En ese sentido, se recuerda que son las conclusiones contenidas en el acto de demanda o recurso que delimitan el apoderamiento del tribunal. Si bien la recurrente pudiera tener motivos para que el Banco BHD sea condenado por supuestas injerencias en el contrato de comisión, sus argumentos y pedimentos no se orientaron a que el indicado banco sea perjudicado, lo que conllevó a la jurisdicción *a qua* declarar la inadmisión de la acción por falta de interés en cuanto a dicho banco, y que al determinarlo así no incurre en el vicio invocado, sino que cumple con el voto de la ley, razones por las que se desestimar el aspecto examinado.

11) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la recurrente aduce que la corte incurrió en contradicción y en falta de base legal al no declarar la inadmisibilidad del recurso apelación lanzado por los hermanos Santana Pepén, como le fue solicitado, en el sentido de que estos no encausaron al Banco BHD al momento de impugnar la sentencia primigenia, sin embargo, dicha jurisdicción indicó que entre ellos hay solidaridad e indivisibilidad; alega además que la corte *a qua* omitió estatuir sobre su solicitud de inadmisión, porque solamente lo indicó en sus motivaciones y no en el dispositivo.

12) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada rechazó una solicitud de inadmisibilidad por indivisibilidad propuesta Casaly Inmobiliario, S.A., en el sentido de que ello no fue demostrado y porque cada cual está en libertad de direccionar su recurso en contra de quien desee, con arreglo al principio de la relatividad de los efectos de los actos procesales.

13) La indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente³⁵, esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

14) En la especie, la alzada determinó que no había indivisibilidad porque no hubo pruebas que demostraran tal condición. En ese tenor,

35 SCJ, 1ra Sala núm. 38, 12 marzo 2014 B.J. 1240.

aun cuando para dicha condición no se aportaron pruebas, basta verificar el objeto litigioso para determinar la indivisibilidad, lo que no se configura en la especie, pues los hermanos Santana Pepén y el Banco BHD no presentaron conclusiones uno frente a otro; de manera que el recurso por uno interpuesto en nada perjudicaba al otro, sino que por el contrario, el recurso interpuesto por cada una mantenía un efecto relativo, de conformidad con el efecto devolutivo de la apelación, tal y como lo retuvo la corte.

15) Por otro lado, si bien en el dispositivo de la sentencia recurrida no se hace constar la decisión adoptada en cuanto al medio de inadmisión, del estudio de sus motivaciones se comprueba que dicho pedimento fue respondido por la antedicha jurisdicción haciendo constar que vale decisión. Al así hacerlo constar, la corte no incurre en el vicio invocado, por cuanto ha sido juzgado que la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación³⁶, como pasa en el caso, razones por las que procede desestimar los medios examinados.

16) En cuanto a otro aspecto del primer medio y un aspecto de sus medios segundo y cuarto, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la jurisdicción *a qua* distorsiona los hechos cuando determina que el contrato operado entre Casaly Inmobiliario, S.A. y los hermanos Pepén no crea vínculos entre estos porque no tenían ninguna exclusividad, descalificando además el contrato en cuestión; alega también que la jurisdicción de fondo se contradice e incurre en exceso de poder cuando indica que hay un acuerdo entre las partes y luego expresa que hubo dolo (fraude), lo que dedujo por presunciones, lo que no es posible, pues la libertad del juez no es absoluta y está sometido a los parámetros legales.

17) La parte recurrida, Alba Josefina Santana Pepén, Jesús Fulgencio Santana Pepén, Fátima Santana Pepén, y Juan Alberto Santana Pepén defienden la sentencia aduciendo que el contrato convenido no creaba vínculo con carácter exclusivo, sino que era solo para presentar en venta un inmueble; añaden además que lo que se convino fue una mediación en la venta frente al banco no una comisión, operación que fue cancelada carta notificada mediante acto de alguacil núm. 89, por haber indicado

36 SCJ 1ra Sala núm. 10, 10 enero 2007; B.J. 1152.

erróneamente Casaly Inmobiliario, S.A. (corredora inmobiliaria) que el Banco BHD era su cliente.

18) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó que, en vista de que en el acuerdo suscrito entre Casaly y los hermanos Santana Pepén no contenía cláusula de exclusividad, la relación contractual no tenía este carácter. Asimismo, estableció que la entidad comisionista, Casaly Inmobiliario, S.A. perdió el beneficio del pago de la comisión pactada en virtud de la notificación de revocación de mandato mediante carta de fecha 15 de junio de 2010, al haber incurrido en dolo indicando falsamente que el Banco BHD (futuro comprador) era su cliente con el fin de lograr el consentimiento de los vendedores para intervenir en la venta del inmueble, afirmación que fue desmentida por la antes dicha institución la cual dijo puntualmente que en sus políticas no se establece la intervención de terceros en operaciones como las de la especie.

19) En cuanto al contrato de comisión, el que no ha sido desconocido en el caso concreto, ha sido juzgado que esta convención está regida por las condiciones generales de validez que establece el Art. 1108 del Código Civil, a saber: *i)* el consentimiento de la parte que se obliga, *ii)* su capacidad para contratar, *iii)* un objeto cierto y *iv)* una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad *ad solemnitatem* para su validez o *ad probationem* para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos. Por ello, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación³⁷.

20) En cuanto a la alegada existencia de cláusula de exclusividad, la revisión de la sentencia criticada pone de relieve que la alzada indicó que según el contenido del contrato de corretaje, entre las partes no existía una cláusula en dicho sentido, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto, puesto que dicha condición debe contemplarse en el negocio jurídico porque lo contemplado allí es ley entre las partes, y en el caso no se hizo constar, y su falta de previsión debía ser considerada como no exclusiva, tal y como se retuvo; por consiguiente, la jurisdicción de fondo no incurre en el vicio denunciado cuando actuó en la forma en que lo hizo.

37 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 28 agosto 2019; B. J. 1305.

21) En cuanto al dolo analizado por la corte *a qua* como pérdida del beneficio de comisión en perjuicio de Casaly Inmobiliario S.A., es preciso recordar que este constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por las maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico, y que la determinación de la nulidad de una convención por vicio del consentimiento es una cuestión de hecho cuya ponderación solo compete a los jueces del fondo.

22) En la especie, la alzada determinó que la entidad corredora inmobiliaria (recurrente) no podía ser beneficiada con el pago de la comisión al haber incurrido en *dolo*, al afirmar falsamente que el futuro comprador (BHD) era su cliente haciéndolo constar en el contrato para concretar la operación de corretaje en su favor e intervenir en el negocio, información que fue desmentida por dicha institución en el sentido de que ello no se corresponde con sus políticas, situación que posteriormente provocó que los recurridos (vendedores, hermanos Pepén) revocaran el acuerdo suscrito con la entidad corredora mediante carta de fecha 15 de junio de 2010 notificada por acto de alguacil núm. 83/3/2012, de fecha 20 de mayo de 2012; razonamiento que permite a esta Corte de Casación determinar que el aspecto dilucidado se cumplió con el voto de la ley, procediendo la desestimación de los aspectos analizados.

23) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de motivos suficientes.

24) La parte recurrida, Banco BHD León, S.A. defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando que no es cierto que la misma carezca de motivos, ya que, de su lectura conjunta, se verifica lo contrario.

25) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada,³⁸ en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha

38SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019; Boletín inédito.

comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1109 y 1165 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casaly Inmobiliario, S.A., contra la sentencia núm. 961-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raysa Jiminian de Berges y Giorgios Maratos.
Abogado:	Lic. Manuel J. Berges Jiminian.
Recurrido:	Planet Fitness (PFDR-1, LLC).
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raysa Jiminian de Berges y Giorgios Maratos, dominicana y griego, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099296-5 y 001-1201647-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel J. Berges Jiminian, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374988-1, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry Griswold núm. 13, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: (i) Planet Fitness (PFDR-1, LLC), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Puerto Rico, con RNC núm. 1-31-30186-1, con domicilio social y oficina principal ubicada en la avenida Tiradentes núm. 32, edificio Silver Sun Gallery, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Kendra Mangano, estadounidense, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 547035842, domiciliada y residente en San Juan, Puerto Rico y ocasionalmente en la República Dominicana; (ii) Richard Joseph Sciacca Jr, estadounidense, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 447286437, domiciliado y residente ocasionalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional y (iii) PFIP International, sociedad de responsabilidad limitada, constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Caimán, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Vitelio Mejía Ortiz y a las Lcdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196978-1, 001-1843692-2 y 003-0070703-7, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00824 de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores RAYSA JIMINIAN DE BERGES Y GIORGIOS MARATOS mediante acto número 057/2018 de fecha 16 de febrero del 2018, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 036-2017-SSEN-01528, relativa al expediente núm. 036-2015-01379, de fecha 30 de noviembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Condena a las partes

recurrentes, señores RAYSA JIMINIAN DE BERGES Y GIORGIOS MARATOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez Ordena, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente indica un único medio de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raysa Jiminian de Berges y Giorgios Maratos y como parte recurrida Planet Fitness (PFDR-1, LLC), Richard Joseph Sciacca Jr y PFIPI International; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en cobro de comisión por corretaje y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los recurridas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-01528, de fecha 30 de noviembre del 2017, declaró inadmisibile la indicada demanda, fundamentado

en la falta de la calidad de los demandantes; **b)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado por por la decisión hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de documentos y hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado al retener que los hoy recurrentes actuaron en representación de Remax Metropolitana sustentado en el uso de unos correos institucionales o con el dominio de @remaxm.net, sin que se evidencie de dichos correos la existencia de un mandato de Remax Metropolitana a los recurrentes para actuar en dicha calidad; por otro lado la alzada desnaturalizó los hechos al deducir erróneamente que Remax Metropolitana tenía personería jurídica sustentado en 3 documentos específicos, sin embargo en ninguno de estos se hace constar que dicho nombre comercial posee un número de registro mercantil, por lo que en virtud de lo que establece el artículo 5 de la ley 479-08, las sociedades comerciales no matriculadas en el registro mercantil no poseen personalidad jurídica.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la indicada decisión está sustentada en buen derecho, dando verdadero sentido al alcance probatorio de los hechos y documentos sometidos a su escrutinio, toda vez que los recurrentes son corredores de bienes raíces en la República Dominicana con larga y extensa experiencia en la materia, actuando siempre bajo la franquicia mundialmente conocida como "Remax" y se evidenció de la misma firma de los correos electrónicos donde se establece que estos son asesores inmobiliarios de Remax Metropolitana; en cuanto al alegato de la falta de personería jurídica de Remax Metropolitana, de la certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, se comprueba que la denominación Remax Metropolitana responde como titular la persona moral Marlo, Servicios, Créditos y Cobros S.R.L., por lo tanto la personalidad jurídica de esta se desprende de su titular más allá de su matriculación en el registro mercantil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... que para aprobar la acreencia que tienen los señores RAYZA JIMINIAN DE BERGES Y GIORGIOS MARATOS frente a las entidades PLANET FITNESS (PFDR-1, LLC), PFIPI INTERNACIONAL y el señor RICHARD JOSEPH SCIACCA JR, han depositado una relación de correos electrónicos, de los cuales esta alzada ha podido verificar tal y como lo estableció el juez de primera de primer grado que las partes recurrentes figuran como representantes de la entidad Remax Metropolitana y que los indicados correos fueron enviados desde las cuentas: r.jiminian@remaxm.net y jmaratos@remaxm.net (...) que las partes recurrentes alegan que la entidad Remax Metropolitana es una marca de fábrica, y por tal sentido la misma carece de personalidad jurídica propia, y por ende, jamás podría actuar como mandante, sin embargo de los documentos depositados en el expediente, tales como: a) Certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, de fecha 28 de mayo de 2018; b) Contrato de Promoción y Venta suscrito por la entidad Green Hill Interprises Inc. S.A. y Remax Metropolitan Inc, de fecha 5 de marzo del 2003; 3) acto núm. 507/2013 de fecha 5 de julio de 2013 (...), de los cuales esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la entidad Remax Metropolitana, es una sociedad de comercio debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene personalidad jurídica y la misma puede válidamente contraer obligaciones (...) que en virtud de lo anterior ha quedado demostrado que los señores RAYZA JIMINIAN DE BERGES Y GIORGIOS MARATOS, actuaron como representantes de la entidad Remax Metropolitana, no a título personal, por lo que los mismos carecen de calidad para solicitar el cobro de las comisiones por corretaje inmobiliario, tal y como lo estableció el juez a-quo ...

6) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) Por su parte la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la realidad de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

8) En ese sentido la corte *a qua* comprobó correctamente, que los recurrentes actuaron en representación de la entidad Remax Metropolitana, sustentado en los correos electrónicos intervenidos entre las partes que se sometieron al debate, y que en ningún lugar se establece que las diligencias efectuadas por los recurrentes las hacia a título personal, siendo los recurrentes asesores inmobiliarios de larga data que representan al nombre comercial Remax Metropolitana, estos debieron establecer claramente la calidad en que intervenían en las negociaciones, por lo tanto no se retiene la desnaturalización y procede desestimar dicho aspecto.

9) En cuanto al aspecto de la desnaturalización de las pruebas, si bien es cierto que la corte *a qua* erró al considerar al nombre comercial Remax Metropolitana una persona jurídica, no menos cierto es que en virtud de la Certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, de fecha 28 de mayo de 2018, se evidencia que dicho nombre comercial tiene como titular a Marlo, Servicios, Créditos y Cobros S.R.L., persona jurídica organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, por lo tanto es esta quien tiene la calidad para representar en justicia los intereses correspondiente al nombre comercial Remax Metropolitana y asumir en virtud de esto derechos y obligaciones, por lo tanto el aspecto impugnado se rechaza.

10) Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala ha comprobado que carecen de fundamento, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raysa Jiminian de Berges y Giorgios Maratos, contra sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00824 de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y a las Lcdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Irma Alcántara Valenzuela.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. Cesar Yuniór Fernández de León.
Recurrido:	José Remedio de la Rosa del Rosario.
Abogado:	Dr. Sigfredo Paniagua Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Irma Alcántara Valenzuela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013552-1, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 53, ciudad y provincia San Juan de la Maguana, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. Cesar Yuniór Fernández de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29, ciudad y provincia San Juan de la Maguana, domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esquina Miguel Ángel Buonarrotti núm. 12, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Remedio de la Rosa del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048007-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 32, ciudad y provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Sigfredo Paniagua Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016839-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 121, ciudad y provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00146, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto, por falta de concluir en contra de la parte recurrente IRMA ALCANTARA VALENZUELA, y en consecuencia, ordena el descargo pura y simple del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a la sentencia 322-14-534, de fecha 15/12/2014, dada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, confirma la referida sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: CONDENAR, al pago de las costas del procedimiento a la recurrente IRMA ALCANTARA VALENZUELA, a favor y provecho del Dr. SIGFREDO ARTURO PANIAGUA SANCHEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte. TERCERO: Comisiona al ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Irma Alcántara Valenzuela y como parte recurrida José Remedio de la Rosa del Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 322-14-534, de fecha 15 de diciembre del 2014, acoge la indicada acción y ordenó a Irma Alcántara Valenzuela entregar el inmueble en cuestión a José Remedio de la Rosa del Rosario, ordenando a su vez el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, condenado a la hoy recurrente al pago de RD\$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor del recurrido; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la decisión que hoy se impugna en casación, que pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y ordena el descargo pura y simple del recurso de apelación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales planteados en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que los medios de casación carecen de fundamentación jurídica.

3) El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmissible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, razón por la que procede diferir su conocimiento para ser ponderado conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

4) En cuanto al fondo, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *extra petita*; **segundo:** violación al principio que establece que las conclusiones son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder del Juez apoderado; **tercero:** contradicción de fallos.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio *extra petita* puesto que se pronunció sobre cuestiones no solicitadas, es decir, la parte recurrida concluyó al fondo, sin embargo, la jurisdicción *a qua* falló ordenando el descargo puro y simple.

6) la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que en el escrito ampliatorio de conclusiones se solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación, en consecuencia, la alzada no incurrió en el vicio invocado, puesto que le fue debidamente solicitado el indicado descargo.

7) Según consta en la sentencia impugnada, en la sección denominada “pretensiones de las partes”, se verifica que la parte recurrida solicitó que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y en adición que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por Irma Alcántara Valenzuela confirmando la sentencia de primer grado; sin embargo, la jurisdicción *a qua* procedió a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a

través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita³⁹.

9) Además, es jurisprudencia constante de esta sala que las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, por tanto, estos tienen la obligación de responderlas sin omitir ningún pedimento, ni ampliarlas, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones⁴⁰.

10) En la especie, la alzada determinó ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación; que tal como denuncia la parte recurrente, tal resolución acusa un fallo no propuesto por las partes en tanto que de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte recurrida haya solicitado en audiencia pública a los jueces del fondo de una pretensión tendente a declarar el indicado descargo del recurso de apelación, sino que su apoderamiento era en torno al rechazo de la mencionada vía recursiva, debiendo circunscribirse a determinar el fondo de la contestación por el efecto devolutivo del recurso de apelación. Por consiguiente, la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder al actuar en ese contexto, lo cual implica que se apartó del ámbito de legalidad, justificándose la casación del fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

39 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 1366, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito (Helena Hiraldo Rodríguez vs Oscar Euridicys Rodríguez Reyes); sentencia núm. 1238, 27 julio 2018, B. J. Inédito (Fama Shipping Dominicana, S.A. vs. Alejandro Ayala Cordero)

40 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 4, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 319-2015-00146, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Rafael Ulloa Mora y compartes.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurridos:	Ana Joaquina Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aurelino Mercado Norris y Licda. Nilcida Esther Tamayo Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Ulloa Mora y Mercedes Ulloa Ortega, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0002103-5 y 039-0017616-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la

calle Coral núm. 8, urbanización Cerro Mar, de la ciudad y provincia de Puerto Plata y la segunda en la calle Altagracia casa S/N, del municipio de Guanico, provincia Puerto Plata; José Arturo Ulloa, Valeriana Ulloa Severino, Francisco Ulloa, Amancio Ulloa y Franklyn Ulloa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Anibal Ripoll Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006429-2, con estudio profesional abierto en la calle 12 de julio núm. 55, ciudad y provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en calle El Vergel núm. 45-A, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Ana Joaquina Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0014517-2 y 039-0002555-6, domiciliados y residentes en el municipio de Guanico, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aurelino Mercado Norris y Nilcida Esther Tamayo Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8, 037-0069896-6 y 037-0021147-1, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Juan Lafi núm. 11, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle B número 13, sector Invimosa, municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00039 de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA JOAQUINA ULLOA CRUZ Y LORENZO ULLOA CRUZ, en contra la Sentencia Civil Núm. 271-2018- SSEN-00328, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y está Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos en esa decisión y en consecuencia acoge en cuanto a la forma y el fondo la Demanda en Ejecución del Testamento y Puesta en Posesión, interpuesta por los señores ANA JOAQUINA ULLOA CRUZ Y LORENZO ULLOA CRUZ, en contra de los señores JOSÉ ARTURO

ULLOA, JOSÉ DARIO ULLOA, PEDRO RAFAEL ULLOA MORA, FANIELA ULLOA, ALDRI ULLOA HIRALDO, ESMERLIN ULLOA, HÉCTOR ULLOA HIRALDO, PEDRO EDUARDO ULLOA HIRALDO, KARINA MERCEDES ULLOA, HERMINIA ULLOA, LEONIDA ULLOA, FRANCISCO ULLOA, NERIO ULLOA, SABADINA ULLOA, LAUTERIO ULLOA, GEORGINA ULLOA, CECILIA ULLOA, DAMARIS ULLOA, MIGUELITA ULLOA, ÚRSULA VIRGINIA ULLOA, FRANCIA ULLOA, ANA ULLOA, PEIBI ULLOA, MADELIN ULLOA, AMANCIO ULLOA, DANILO ULLOA, JOSÉ CALASAN ULLOA, ENRIQUE ULLOA, MARINA ULLOA, EUSEBIO ULLOA, CARMEN ULLOA, ESTEBAN ULLOA, JUAN DE JESÚS ULLOA, FRANKLIN ULLOA, MERCEDES ULLOA ORTEGA, LUÍS AMABLE FRANCISCO ULLOA, VALERIANA ULLOA SEVERINO, ROGELIO ULLOA ULLOA, ALEJANDRINA ULLOA SÁNCHEZ, PEDRO SÁNCHEZ, EUSEBIA ULLOA DE LA CRUZ, DULCE MARÍA ULLOA CRUZ, LIDIA LUZ ULLOA CRUZ en la forma y proporción siguientes: A) para la señora ANA JOAQUINA ULLOA CRUZ la casa construida en madera, techada de zinc, piso de madera, tres habitaciones, sala, comedor con todos sus dependencias y anexidades y además la cantidad de 100 tareas de terrenos de los derechos de propiedad del testador ubicada las 100 tareas en el sitio de las Aguas Larga, con la siguiente colindancia, AL NORTE: FAUSTINO FRANCISCO, AL SUR RÍO DE GUANANICO, AL ESTE señor GREGORIO ULLOA, AL OESTE LA SUCESIÓN SILVERIO, dicho terreno cultivado de cacao y café. B) para el señor LORENZO ULLOA CRUZ, la cantidad de 148 tareas de tierra, las cuales se encuentran ubicadas en la forma siguiente: 1) 100 tareas junto a la tierra que le lega el señor ARTURO ULLOA POLANCO a su hija ANA JOAQUINA ULLOA CRUZ con igual colindancia y la restante 48 de tareas de tierra, 38 tareas de tierra se encuentran donde está ubicada su casa y reside su familia casa construida en blocks, techada de cinc (sic), piso de mosaico, con 3 habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño y media galería, ubicada en la calle Altagracia Parte Alta marcada con el núm. 108, del municipio de Guanatico de la provincia de puerto plata y las restantes 10 tareas de tierra, ubicada en el Barrio Nuevo del mismo municipio, colindando de la siguiente manera: AL NORTE LA CARRETERA GUANANICO-FUNDACIÓN, AL SUR SUCESIÓN BATISTA, AL ESTE EL RINCÓN CALIENTE, AL OESTE RÍO DE GUANANICO. Ordena la puesta en posesión de los señores ANA JOAQUINA ULLOA CRUZ Y LORENZO ULLOA CRUZ en la totalidad de los predios legados por el señor ARTURO ULLOA, según el contenido del testamento auténtico número 23 de fecha 12 del mes de agosto del año 1997 suscrito por el señor ARTURO

ULLOA POLANCO, instrumentado por el LIC. JUAN BAUTISTA CAMPERO MOLINA notario público de los del número del municipio de Puerto Plata por ser estos legatarios a título universal. SEGUNDO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente indica los vicios que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Rafael Ulloa Mora, Mercedes Ulloa Ortega, José Arturo Ulloa, Valeriana Ulloa Severino, Francisco Ulloa, Amancio Ulloa y Franklyn Ulloa y como parte recurrida Ana Joaquina Looa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 8 de octubre de 1997, fallece el señor Arturo Ulloa Polanco; **b)** fruto de este hecho, los hoy recurridos demandaron la ejecución testamentaria y puesta en posesión en fecha 26 de septiembre del 2017, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante sentencia núm. 271-2018-SEEN-00328, de fecha 8 de mayo del 2018, rechazó la indicada demanda; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue acogido por la decisión hoy impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, ordenando la ejecución del testamento de fecha 12 de agosto del 1997, suscrito por

Arturo Ulloa Polanco, instrumentado por el Lcdo. Juan Bautista Cambero Molina, notario público.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** prescripción de la acción en justicia por haber transcurrido más de 20 años para interponer la demanda en ejecución testamentaria; **segundo:** incorrecta aplicación de la ley y valoración de la prueba.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda principal estaba prescrita toda vez que se intentó más de 20 años después del registro del testamento, por lo tanto en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil, la acción en ejecución testamentaria se encontraba prescrita; Por otra parte los hoy recurridos debieron colacionar en favor de sus otros coherederos en virtud de lo que establece el artículo 843 del Código Civil

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que es un absurdo jurídico establecer que el punto de partida del plazo para la prescripción de una acción en ejecución testamentaria es la fecha del registro del mismo, cuando en realizada la fecha que debe tomarse en cuenta es la del fallecimiento del testador y en la especie el señor Arturo Ulloa Polanco falleció el 8 de octubre del 1997, por lo que el plazo de 20 años no se había vencido a la fecha de la interposición de la demanda. En cuanto a la colación la corte *a qua* estableció claramente que dicho medio de inadmisión no fue presentado formalmente mediante conclusiones en audiencia, por lo tanto no se debatió en segundo grado.

5) En cuanto a este aspecto, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... también la parte recurrida en su escrito de justificación de conclusiones alega medio de inadmisión por la prescripción de la demanda interpuesta por los demandantes, lo cual constituye un medio de inadmisión del procedimiento, conforme dispone el artículo siguiente el artículo 44 de la ley 834 de 1978 y la colisión del legado contenido en el testamento auténtico cuya ejecución persigue los demandantes hoy recurrentes, pero resulta que es una imprudencia constante de la Honorable Suprema Corte

de Justicia y este Tribunal comparte plenamente dicho criterio, que las únicas conclusiones que atan al juez y a la que está en la obligación de responder, son aquellas que las partes producen en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda o en sus escritos posteriores (...) por consiguiente al no haber el recurrido propuesto esos argumentos por medio de conclusiones en audiencia, no ha lugar estatuir sobre el referido pedimento ...

6) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por los ahora recurrente en su memorial de casación, referente a los medios de inadmisión por prescripción de la acción en justicia y la colación de herederos, no fueron planteados ante los jueces del fondo mediante la formulación de conclusiones formales en el plenario, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho⁴¹, en consecuencia, al tratarse de alegatos y conclusiones revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados.

7) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* se fundamentó en documentos que en nada tienen que ver con los inmuebles descritos en el testamento, en virtud de que no hubo ningún documento fidedigno donde se evidencie que lo legado no perjudique derechos de terceros, o lo que es lo mismo no verificó si los inmuebles indicados en el testamento sea propiedad del testador; en esa misma tesitura la alzada no ponderó la sentencia que ordenó y ratificó el informe pericial sobre la partición de bienes de los bienes de Arturo Ulloa Polanco, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

41 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos alegando, en síntesis, que la alzada realizó una correcta valoración de la prueba, verificando que los hoy recurrentes no han querido reconocer la última voluntad de su fenecido padre, por lo tanto se vieron obligados a demandar la ejecución del testamento a los fines de obligarlos a aceptar dicha voluntad.

9) En cuanto a estos aspectos, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Si bien es cierto que un legado resulta nulo, por el hecho de que el testador no tenga sobre los bienes legados un derecho de propiedad, en el caso de la especie, no existe constancia de que los demás herederos del testador hayan impugnado el testamento auténtico en nulidad por esa causa o por cualquier otra causa de nulidad por inobservancia de la formalidades de forma y fondo que rigen los testamentos como una manera de disponer a título gratuito; además de que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante se comprueba que los bienes legados por el testador, son propiedad del testador, por consiguiente bastaba que el Tribunal de primer grado verificara si se había cumplido los requisitos de forma y fondo para la validez del testamento auténtico o público para ordenar su ejecución a favor de los legatarios a título universal.

10) En cuanto al aspecto de la falta de ponderación de las pruebas, la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación ha establecido que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo cual no se alega en la especie.

11) En cuanto al alegato de la falta de verificación de la alzada de la propiedad de los bienes legados, la corte *a qua* haciendo uso de facultad soberana estableció que de las pruebas suministradas se podía evidenciar la propiedad del testador de los bienes legados y tampoco se evidencia la impugnación por la vía directa en nulidad del testamento por esa causa, razones por las cuales la alzada no incurrió en los vicios invocados y procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Ulloa Mora, Mercedes Ulloa Ortega, José Arturo Ulloa, Valeriana Ulloa Severino, Francisco Ulloa, Amancio Ulloa y Franklyn Ulloa, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00039 de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aurelino Mercado Norris y Nilcida Esther Tamayo Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenedora Évora, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Romeo Reyes y Nelson Nina de León.
Recurrida:	Opus Inter Inmobiliaria, S. R. L.
Abogados:	Dr. Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín y Licda. Marianne Adela Olivares Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Tenedora Évora, S. R. L., empresa establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-76357-4, con domicilio establecido en Proyecto Playa

Palmera Beach Resort Uvero Alto, sección El Salado, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente, señor Andreas Hans-Georg Helmut Metzler, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-11307910-7, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Romeo Reyes y Nelson Nina de León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 076-0002477-7 y 002-001348-0, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 338, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Opus Inter Inmobiliaria, S. R. L., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-84898-1, con domicilio social ubicado en el Palma Real Shopping Village, Business Center, módulos 8, 9 y 10 (segundo piso), distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Christoph Rudolf Sieger y a los licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín y Marianne Adela Olivares Santos, con estudio profesional común en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la interviniente forzosa, sociedad comercial Tenedora Evora, SRL. Por falta de comparecer; Segundo: Rechazando el presente recurso de apelación incoado por Columbus Island, S. R. L., mediante acto número 304-2016 de fecha 19 de mayo de 2016 del ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia en contra de la sentencia número 80-2016 de fecha 26 de enero de 2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; Tercero: Condenando solidariamente a las sociedades comerciales Columbus Island, SRL, y Tenedora Evora, SRL, al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos, RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el

levantamiento de la oposición y el embargo retentivo trabado; Cuarto: Confirmando en los demás aspectos la sentencia núm. 80/2016 de fecha 26 de enero de 2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia; Quinto: Condenando solidariamente a las sociedades comerciales Columbus Island, S. R. L., y la Tenedora Évora, S. R. L., al pago de las costas judiciales, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Fabio Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Claudia Veras Deschamps y Christoph Sieger, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2018, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tenedora Évora, S. R. L. y como parte recurrida Opus Inter Inmobiliaria, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la empresa Columbus Island, S. R. L. interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra la hoy recurrida y demandó en intervención forzosa a la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia mediante sentencia civil núm. 080-2016 de fecha 26 de enero de 2016 rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconventional interpuesta por la actual recurrida, condenó a

la demandante principal y a la hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00; **b)** que el indicado fallo fue apelado por Columbus Island, S. R. L., la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00020, de fecha 20 de enero de 2017, mediante la cual rechazó la apelación, condenó a la apelante y a la hoy recurrente al pago de una astreinte de RD\$10,000.00 diarios y confirmó en los demás aspectos la decisión impugnada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso del que estamos apoderados en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana. Por tanto, en virtud de dicha sentencia el recurso que nos ocupa interpuesto en fecha 19 de mayo de 2017 no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley. Falta de base legal; **tercero:** falta de motivación.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al modificar la sentencia de primer grado y condenarla al pago de una

astreinte de RD\$10,000.00 diarios, ya que dicho tribunal rechazó el indicado pedimento.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no violó el derecho de defensa de la hoy recurrente.

8) La sentencia impugnada en cuanto al medio analizado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5.- Respecto a la demanda reconvenional que es, por definición, una respuesta al fondo de la demanda principal la Corte retiene los motivos dados por la primera jueza haciéndolos suyos con excepción al criterio por ella externado respecto a la solicitud de astreinte. Dice la jueza de primer grado para negar la imposición de astreinte que: "...al tribunal no le fue probada el impedimento que pueda tener la parte para ejecutar la presente decisión, además de que la norma tiene en su favor diversos mecanismos para ejecutar la presente decisión". 6.- Piensa la Corte que si hay un embargo retentivo en diversas instituciones bancarias de la República realizado por la demandante originaria Columbus Island, SRL, y ese embargo no ha sido levantado con la emisión de la sentencia de primer grado esto constituye una obligación de hacer con cargo a la parte vencida que es una cuestión distinta a las condenaciones resultantes de la demanda reconvenional por la falta imputable a la ahora recurrente; bajo estas coordenadas ha lugar imponer la astreinte pero no por el monto solicitado por la recurrida sino que se fija el mismo en la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos, RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el levantamiento de la oposición y el embargo retentivo trabado.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Columbus Island, S. R. L. contra una decisión que acogió la demanda reconvenional interpuesta por la hoy recurrida y rechazó la demanda principal en validez de embargo retentivo e intervención forzosa interpuesta por la señalada empresa, condenándola conjuntamente con la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$500,000.00 de forma solidaria, por los daños ocasionados a la actual recurrida y rechazó la solicitud de astreinte realizado por la demandante reconvenional. Fallo que la alzada modificó condenando a la hoy recurrente y a Columbus Island, S. R. L. al pago de una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios sin levantar el embargo retentivo trabado.

10) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que figura como único apelante la empresa Columbus Island, S. R. L., por tanto, al no existir otro recurso que pretendiera la modificación de la referida sentencia, en esas circunstancias el ámbito del apoderamiento de la corte *a qua* estaba limitado a la verificación de lo que ya había decidido el primer juez.

11) De lo anterior se infiere que la alzada no podía agravar la situación de un recurrente en apelación, cuando el recurso se limita a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le son perjudiciales, por consiguiente, no podía condenar en astreintes a la actual recurrente, en perjuicio de lo decidido por el tribunal de primer grado, excediendo los límites de su apoderamiento, pues con ella agravó la situación del recurrente, lo que se traduce en inobservancia del principio *reformatio in peius*, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, es decir, que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio, tal y como sucedió en la especie.

12) La violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del apelante, que se encuentra contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana, en el tenor siguiente: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”.

13) En el presente caso queda claramente de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas

partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SS-00020, dictada en fecha 20 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wdaiky Isabel Santos Tavárez y Raymi Racil Vargas Espinal.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurrido:	Fiducorp, Servicios Fiduciarios Corporativos, S. A.
Abogada:	Dra. Vielka M. Chávez Bonetti.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wdaiky Isabel Santos Tavárez y Raymi Racil Vargas Espinal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1721625-9

y 223-0030393-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 201, segundo nivel, edificio núm. 11, manzana F, tipo J, condominio Las Bienaventuranzas, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Francisco A. Taveras G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 259 bajos, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: FIDUCORP, Servicios Fiduciarios Corporativos, S. A. (antes Fiduciaria GE & E, S. A.) sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-89471-1, con su domicilio social en la calle Jacinto Manon núm. 5, plaza El Avellano, *suite* núm. 6, tercer piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad; la cual actúa como vocero del fideicomiso Las Bienaventuranzas, con registro nacional de contribuyente núm. 1-31-01642-9; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Vielka M. Chávez Bonetti, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100632-8, en la calle Jacinto Mañón núm. 5, plaza El Avellano, *suite* núm. 1, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la apelada, FIDUCIARIA GE & E, S.A., y en consecuencia, DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores WDAIKY ISABEL SANTOS TAVÁREZ y RAYMI RACIL VARGAS ESPINAL, mediante acto Núm. 32/2017, de fecha 27 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil Núm. 034- 2016-SCON-00977, de fecha 29 de septiembre 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a las apelantes, WDAIKY ISABEL SANTOS TAVÁREZ y RAYMI RACIL VARGAS ESPINAL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Vielka M. Chávez Bonetti, quien ha hecho la afirmación de lugar;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 6 de febrero de 2018, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wdaiky Isabel Santos Tavárez y Raymi Racil Vargas Espinal; y como parte recurrida FIDUCORP, Servicios Fiduciarios Corporativos, S. A., (antes Fiduciaria G. R. & E., S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Wdaiky Isabel Santos Tavárez y Raymi Racil Vargas Espinal demandaron en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual a Fiduciaria G. R. & E., S. A.; que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 034-2016-SCON-00977, del 29 de septiembre de 2016; que los demandantes originales apelaron la decisión ante la corte *a qua*, la cual declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo a solicitud del apelado, mediante el fallo núm. 026-02-2017-SCIV-00832, del 22 de noviembre de 2017, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos fueron presentados.

3) La parte recurrente aduce en un primer aspecto, que la corte *a qua* acogió de forma errónea el medio de inadmisión planteado por los recurridos e indicó, que el ministerial luego de dirigirse al último domicilio conocido y verificar que no residen allí procedió a notificar la sentencia apelada por domicilio desconocido en virtud de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; señaló además, que no demostró que hicieron elección de domicilio en un lugar distinto al que se indicó en esa decisión; que el ministerial debe investigar con las personas que dice haber hablado si se produjo el cambio de domicilio o residencia; que el ministerial dice haber hablado con una vecina, Luz Vásquez, sin embargo, su firma ni cédula se encuentran estampadas en el original del acto objeto de la notificación lo que convierte el acto en irregular; que el acto de notificación no señala con precisión el plazo (día, mes) para la interposición del recurso de apelación como es de rigor. Además, el alguacil debió trasladarse al domicilio elegido ubicado en la oficina de su abogado que al no realizar todas las diligencias necesarias para localizarlos el acto contraviene el espíritu del legislador que es salvaguardar el derecho de defensa, por lo que dicho acto no puede hacer correr el plazo para la interposición del recurso de apelación.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce, que mediante acto núm. 419 del 15 de noviembre de 2016, el ministerial actuante notificó a los ahora recurrentes la sentencia de primer grado previo agotar todas las actuaciones necesarias para obtener información del domicilio de los requeridos; que no es un requisito establecido en el artículo 69 numeral séptimo exigir la firma y la cédula de las personas que proveen la información producto de la investigación ministerial ya que, este tiene fe pública, pues, la vecina, Luz Vásquez ofreció información no recibió el acto; que tampoco se trata de la ejecución de una decisión que sea obligatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, notificar el abogado, por tanto, la notificación para hacer correr el plazo del recurso que corresponda se hace en el domicilio de la parte y no de su representante, además, estos no hicieron elección de domicilio en un lugar distinto al que se notificó la decisión.

5) Con respecto a las violaciones denunciadas por la parte recurrente, la alzada expone en sus motivos, lo siguiente:

“que un examen a la documentación que forma el expediente, especialmente el acto Núm. 419/2016, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, evidencia que la sentencia impugnada fue notificada domicilio desconocido, en virtud del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, efectuándose los traslados correspondientes en el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia atacada, y en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; que el acto Núm. 32-17, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación fue intentado en fecha 27 de enero de 2017; que la corte procede desestimar los alegatos de las recurrentes, en el entendido de que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 7 mo, lo que prevé es la entrega de la notificación al ministerio público y en la secretaria del tribunal, una vez este oficial constate, a través de informaciones en el lugar del último domicilio conocido, que dichas personas ya no residen en el lugar, tal como fue hecho por el alguacil actuante; que tampoco la recurrente ha demostrado de cara al presente proceso, que haya hecho elección de domicilio en un lugar distinto al que se notificó la sentencia; que luego de cotejar la documentación antes señalada, esta Sala de la Corte advierte, que el recurso de apelación que nos ocupa fue intentado un mes y ocho días luego de transcurrido el plazo a tales fines, es decir, luego de vencido el mes señalado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede acoger las conclusiones incidentales propuestas por la apelada y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de apelación en cuestión, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante;”

6) Para el caso que nos ocupa, es preciso indicar que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a

establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

7) Al tenor de la situación expuesta constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional.

8) Es preciso señalar, que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 69, regula el régimen procesal de las diversas modalidades de notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, o conocido en el extranjero y cuando las sociedades comerciales se encuentran cerradas; que al momento de realizar un proceso verbal de notificación se desarrolla un amplio ámbito procesal sobre el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse los emplazamientos.

9) En el expediente conformado con motivo del recurso de casación fue depositado el acto núm. 419, de fecha 15 de noviembre de 2016, instrumentado y notificado por Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de FIDUCORP, Servicios Fiduciarios Corporativo, S. A., contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado a los hoy recurrentes; que conforme de dicho acto el ministerial se advierte, que el alguacil se trasladó al domicilio de Wdaiky Isabel Santos Tavárez ubicado en la manzana F, edificio 11, tipo J, apartamento 201, segundo nivel, condominio Las Bienaventuranzas, localizado en la avenida Jacobo Majluta, y una vez allí no encontró a la referida señora; luego, realizó un segundo traslado a la manzana F, edificio 11, tipo J, apartamento 201, segundo nivel, condominio Las Bienaventuranzas, localizado en la avenida Jacobo Majluta, no encontrando al señor Raymi Racil Vargas Espinal.

10) El alguacil hace constar en dicho acto lo siguiente: “estuve en el edificio 11, tipo J de la manzana F del condominio Las Bienaventuranzas, localizado en la avenida Jacobo Majluta con fines de notificar en el apto. 201 segundo nivel, el presente acto a los señores Wdaiky Isabel Santos

Tavárez y Raymi Racil Vargas Espinal; pero allí el apartamento (2do.) estaba cerrado y cerciorándome con los vecinos; dos (2) señoras de la 3ra. planta, una de ellas llamada Luz Vásquez me manifestaron que esas personas hacían más de tres meses que se habían mudado de dicho apartamento y que no sabían su paradero. En ese mismo momento dos (2) hombres llegaron y viven en la primera planta (1er nivel) y también me manifestaron que las gentes de ese apartamento (201) que se habían mudado y que no tenían idea de su nuevo destino; por lo que me he trasladado al Ayuntamiento del Distrito Nacional, sito en el Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria) y una vez allí, hablando con Jonathan Cruz, quien me dijo ser empleado de dicho ayuntamiento, a quien le pregunté si conocían la dirección de los señores indicados en el acto a lo que me contestaron: no conocemos la dirección de esas personas; por lo que y de conformidad al voto de la ley art. 69 inciso 7 mo. del Código de Procedimiento Civil dominicano, me he trasladado al despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sito en el palacio de justicia de Ciudad Nueva y una vez allí hablando con Teresa Romero, quien me dijo ser empleada de dicho magistrado del Distrito Nacional donde procedí a dejar copia fiel y exacta a su original del presente a los señores Wdaiky Isabel Santos Tavárez y Raymi Racil Vargas Espinal, en manos de los funcionarios mencionados más arriba, quienes me visaron el original del presente acto y luego me trasladé a la puerta principal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y deje copia del presente acto. Doy fe”.

11) Es preciso señalar, que del estudio del referido acto núm. 419, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, no se advierte que el ministerial haya entregado copia del acto a la referida señora Luz Vásquez, como para que tenga la obligación de firmar el original en señal de su recepción, como de forma errónea aducen los recurrentes. De igual forma, el acto hace referencia al plazo que establece la ley para que los notificados ejerzan el recurso de apelación, por tanto, con dicha mención el acto cumple con el voto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en su parte *in fine* aun cuando no señale el día y mes como pretenden los actuales recurrentes.

12) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil indica, lo siguiente: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona

a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.” A su vez, respecto de la notificación de los actos de alguacil, el artículo 69 inciso 7 mo. del Código de Procedimiento Civil prevé, que se notificará “a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio.

13) En ese tenor, la jurisprudencia que ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable a las notificaciones de las sentencias⁴² y del examen del acto de marras queda establecido de forma incuestionable que tal como aduce el recurrente, el referido acto procesal no cumple con los cánones establecidos por el legislador en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que, el curial no localizó a los hoy recurrentes en su último domicilio conocido (ubicado en la manzana F, edificio 11, tipo J, apartamento 201, segundo nivel, condominio Las Bienaventuranzas, localizado en la avenida Jacobo Majluta), el cual figura tanto en su memorial de casación como en la sentencia criticada, procedió a notificar, conforme el procedimiento para domicilio desconocido, en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional e hizo fijar un ejemplar de dicho acto en la puerta del juzgado de primera instancia cuando debió fijarlo en la puerta del tribunal que habría de conocer el recurso de apelación, esto es, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, además, debió notificar al representante de la procuraduría ante dicha jurisdicción como establece la norma.

14) Conforme a las circunstancias expuestas, el citado acto de notificación de la sentencia de primer grado es irregular e ineficaz a los fines de hacer correr el plazo de la apelación como de forma errónea expresó

42 SCJ Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013. B. J. 1229.

la alzada, motivos por los cuales procede anular la sentencia impugnada vulnerando así los derechos de la parte apelante ahora recurrente en casación, pues dicha decisión se desvincula de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 68 y 69 inciso 7 mo. del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69. 7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00832, dictada el 22 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Ivelisse Puello Carrasco.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio de La Rosa.
Recurrido:	Luciano Francisco Acevedo Concepción.
Abogada:	Licda. Pura Candelaria Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Ivelisse Puello Carrasco, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 507814719, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, para los fines de este recurso hace elección de domicilio en la oficina profesional de su abogado; quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Manuel Emilio de La Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466334-9, con estudio profesional abierto en la manzana N, edificio 5, apartamento núm. 2-1, sector Las Enfermeras, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luciano Francisco Acevedo Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668910-0, domiciliado y residente los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Viriato Fiallo núm. 18, ensanche Julieta, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Pura Candelaria Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047402-2, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 205, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa y CONFIRMA, por vía de consecuencia, la sentencia atacada, por los motivos expuestos por esta alzada en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 23 de agosto de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Ivelisse Puello Carrasco; y como parte recurrida, Luciano Francisco Acevedo Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Luciano Francisco Acevedo Concepción y Ramona Ivelisse Puello Carrasco suscribieron un contrato de compraventa de inmueble en fecha 25 de febrero de 2010; que Ramona Ivelisse Puello Carrasco demandó a Luciano Francisco Acevedo Concepción en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios fundamentada en la falta de entrega de certificado de título. De la demanda mencionada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 038-2016-SEEN-00350, del 17 de marzo de 2016, rechazó la demanda; que la demandante original apeló dicha decisión ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00176, del 7 de marzo de 2017, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el medio de inadmisión está sustentado en que los medios no han sido motivados ni desarrollados por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo.

3) La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido,

el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos e inobservancia de la ley; **tercero:** falta de motivación.

5) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación que la corte *a qua* no realizó un correcto análisis y ponderación de los documentos aportados donde acredita que pagó la suma de RD\$ 2,600,000.00, por el precio de venta como lo establecía el contrato.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia establece que la decisión criticada está sustentada en el artículo 1134 del Código Civil, que es el texto jurídico base del contrato que pretende desconocer a pesar de haber sido consensuado; que no ha demostrado el pago extraordinario que le permite obviar el pago de los intereses que señala el contrato y que tiene una fecha de término; que el artículo 2103 del Código Civil establece, el privilegio del vendedor no pagado en caso de que el comprador incumpla con su obligación de pago, pero esto no quiere decir que cuando las partes han convenido intereses estos no puedan percibirse por dicho privilegio.

7) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

8) Esta Sala Civil y Comercial de la lectura de la sentencia impugnada advierte, que la alzada examinó el contrato de compraventa de inmueble suscrito el 25 de febrero de 2010, en el cual Luciano Francisco Acevedo Concepción vendió el apartamento núm. 4, del Condominio Luciano, solar núm. 6, manzana núm. 2377, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con un área de 116 mts² amparado en el certificado de Título

núm. 89-7350 a Ramona Ivelisse Puello Carrasco por la suma de RD\$ 2,600,00.00; que además describió en las páginas 7 y 8 de su decisión los documentos aportados por la actual recurrente en sustento de sus pretensiones entre las cuales se encuentran las siguientes: a) documento denominado relación de pagos, producido por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa; b) recibo de pago de fecha 6 de febrero de 2009; c) fotocopia de cheque de administración núm. 1563652, del 17 de febrero de 2009, consignado a nombre de Luciano Francisco Acevedo Concepción, girado por el Banco de Reservas; d) fotocopia de cheque de administración núm. 1649736, de fecha 25 de febrero de 2010, consignado a nombre de Luciano Francisco Acevedo Concepción, girado por el Banco de Reservas; e) fotocopia de recibo de ingreso núm. 2979, fechado 26 de febrero de 2010, emitido por bufete Reguero Díaz *Boissard* a nombre de Ramona Ivelisse Puello Carrasco; f) Recibo de ingreso núm. 2983, de fecha 26 de febrero de 2010, consignado a favor de Ramona Ivelisse Puello; e) fotocopia de recibo manuscrito de fecha 26 de mayo de 2010; g) fotocopia de 7 comprobantes de transacción bancaria en idioma inglés; h) 52 fotocopias, algunas ilegibles de *personal money order*, en idioma inglés; i) fotocopia de recibo manuscrito de fecha 26 de octubre de 2012; de ingreso núm. 007461 de fecha 14 de febrero de 2015, expedido por la Dra. Pura Candelario Guzmán a nombre de Ivelisse Puello.

9) Luego de examinar las piezas mencionadas, la alzada señaló en sus motivaciones lo siguiente:

“[...] esta alzada advierte que conforme al contrato pactado, aunque se estableció como precio de compraventa del inmueble la suma de RD\$2,600,000.00, en el ordinal tercero de dicho contrato se señala que la suma que restaría por pagar la compradora luego de deducir lo ya pagado por ella al momento de la firma, es decir, RD\$ 1,800,000.00, se pagaría de la siguiente manera: una primera cuota de RD\$9,000,00 y 119 cuotas mensuales de capital e intereses de RD\$30.000.00. las cuales iniciarían el 25 de marzo de 2010 hasta el 25 de marzo de 2020, sumas que calculadas por esta corte arroja un monto de RD\$3,579,000.00; de lo que se infiere que a la suma restante le fueron calculados intereses mensuales, tal como señala el contrato, sin embargo en el mismo ni se estableció el interés pactado, ni se señaló lo que ocurriría en caso de que la compradora quisiera pagar antes de la fecha de finalización que como ya se ha dicho era el 25 de marzo de 2020; Que aunque las sumas de RD\$30,000.00 acordadas en

el contrato, calculados al año en que la recurrente dice haber saldado, que es el 2015, da como resultado la suma de RD\$1,800,000.00, esta suma por sí sola consiste en la que quedó adeudando la compradora, sin embargo, como ya hemos dicho, en el contrato se señala que pagaría intereses que conjuntamente con el capital quedaban saldados en el año 2020, entendiéndose esta sala, que la recurrente no puede desconocer un contrato que concertó voluntariamente y en el cual se comprometió a pagar intereses para luego de cinco años, pretender pagar sólo la suma restante del precio de venta del inmueble”.

10) Ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”⁴³; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁴⁴, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁴⁵.

11) Esta Sala Civil ha comprobado de la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, que la hoy recurrente suscribió un contrato de compraventa de inmueble pactándose como precio de venta la cantidad de RD\$ 2,600,000.00; que, a su vez, estableció la forma de pago con respecto a la suma de RD\$ 1,800,000.00, dividiéndose en 120 cuotas, cada una por el monto de RD\$ 30,000.00 comprendida entre capital e interés.

12) La alzada analizó las pruebas presentadas que la hoy recurrente no había saldado la totalidad de la deuda, pues esta no solo se comprometió al pago del capital sino también a los intereses según se consignó en el contrato; que de las piezas depositadas en esta jurisdicción en ocasión del recurso de casación no se advierte ningún inventario recibido por la secretaría de la alzada donde se evidencie que esta desconoció algún documento que haga constar el saldo total de la suma adeudada entre capital e interés, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

43 SCJ, 1 ra. Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

44 SCJ 1 ra. Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

45 SCJ, 1 ra. núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

13) La parte recurrente arguye en provecho de su segundo medio de casación lo siguiente, que la alzada incurrió en contradicción de motivos al afirmar que la suma por la que se inscribió el privilegio del vendedor no pagado pudo haber generado intereses, sin embargo, al tenor de los artículos 1165 y 1134 del Código Civil, el comprador puede saldar el precio de venta a plazos en cualquier momento, como sucedió en este caso, aun cuando se estableció un término de 10 años pero se pagó en 3 años, lo que refleja la indicada contradicción.

14) En defensa de la sentencia la parte recurrida aduce, que la decisión impugnada no incurre en contradicción de motivos, pues el hecho de que sea un vendedor privilegiado no quiere decir que en el contrato no se puedan pactar intereses por los valores restantes del pago total del precio, ya que es lo acordado entre las partes y firmado por la compradora en el contrato, que estableció que las cuotas a pagar están comprendidas entre capital e intereses y se señaló la fecha de cada pago y el día del término, sin embargo, la recurrente ahora pretende desconocer lo pactado.

15) Con respecto a la violación invocada, la alzada expone en sus motivos lo siguiente:

“Que el ordinal cuarto del contrato suscrito por las partes establece “para la seguridad y garantía del pago íntegro del precio convenido para la venta, EL VENDEDOR, se reserva el privilegio del Vendedor No Pagado por la suma adeudada. ascendente UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,800,000.00), todo de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 2103 y siguientes del Código Civil Dominicano, para que, en caso de incumplimiento de la COMPRADORA, de que no satisfacer el pago de las cuotas establecidas, proceder en consecuencia al Embargo Inmobiliario y ejecución del Privilegio Inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que LA COMPRADORA autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir dicho privilegio a favor del VENDEDOR...”; Que como se ha establecido anteriormente los contratantes pactaron el privilegio del vendedor no pagado a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de pago por parte de la compradora: que si bien dicho privilegio fue establecido por el monto de RD\$1,800,000.00 por ser este el capital adeudado, la referida garantía estaba sujeta al cumplimiento de la obligación contraída, es decir, al pago de todas las cuotas consignadas en el contrato; que resulta improcedente la petición realizada por la parte

recurrente del levantamiento del privilegio del vendedor no pagado toda vez que, como hemos referido anteriormente, esta no ha cumplido con el pago total de la obligación contraída, razón de ser de la garantía del vendedor, por lo cual se rechaza este pedimento sin necesidad de que deba hacerse constar en el dispositivo de más adelante;”

16) Al respecto de la violación invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁴⁶.

17) El crédito privilegiado del vendedor no pagado se encuentra establecido en el ordinal cuarto del contrato y encuentra su sustento legal en el párrafo primero del artículo 2103 del Código Civil, y recae sobre el inmueble vendido al comprador como garantía del pago. La alzada al analizar el contrato de compraventa suscrito entre las partes comprobó que la compradora autorizó en el ordinal cuarto al Registrador de Título del Distrito Nacional a inscribir el privilegio del vendedor no pagado sobre el inmueble vendido para garantizar el pago de RD\$ 1,800,000.00, que sería pagado en las cuotas mensuales antes mencionadas. Conforme se advierte de lo expuesto, la alzada realizó un razonamiento cónsono con la figura jurídica convenida de conformidad con lo pactado y las pruebas que le fueron aportadas. Con relación al saldo de la deuda antes de la fecha del término; esta Primera Sala señaló, en los párrafos precedentes, que la alzada comprobó a través de las pruebas aportadas que el precio total de la venta no había sido saldado aun fuera antes del término; que la alzada es cónsona y congruente en sus motivaciones por lo que no incurrió en el vicio de contradicción.

18) En su tercer medio de casación la parte recurrente indica, que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a los elementos y fundamentos de la causa razón por la cual no cumple con el artículo 141

46 SCJ 1 ra Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

del Código de Procedimiento Civil, además, la alzada ha desnaturalizado por completo los hechos y las pretensiones formuladas.

19) En respuesta al medio indicado, la parte recurrida aduce, que la sentencia impugnada está muy bien motivada en los hechos y en el derecho; que la corte *a qua* respondió todas las pretensiones de la parte recurrente quien no aportó los elementos y pruebas que permitan variar esa decisión, ya que está bien fundada en derecho y que está bien motivada en cuanto a los hechos.

20) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

21) De la lectura de la sentencia criticada se constata, que la alzada reseñó los medios de defensa de la hoy recurrente en las páginas 4 y 5 de su decisión, a su vez, indicó los hechos retenidos en las páginas 10 y 11, sin embargo, la hoy recurrente no ha indicado de forma expresa cuáles de sus pretensiones, piezas o hechos han sido desvirtuados a fin de poner a esta Sala en condiciones de comprobar la desnaturalización que aduce contra la sentencia criticada, cuestión que constituye un requisito de admisibilidad para el examen del vicio invocado, por lo que dicho aspecto del medio resulta inadmisibile.

22) Con respecto a la alegada falta de motivos que alega la recurrente, del examen íntegro de la decisión criticada se verifica, que este cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1315 y 2103 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Ivelisse Puello Carrasco contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de marzo de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramona Ivelisse Puello Carrasco al pago de las costas procesales a favor de Lcda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Alberto Bermúdez Pippa y compartes.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna y William Cunillera Navarro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Carlos Alberto Bermúdez Pippa**, dominicano, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la calle 2 esquina av. 27 de febrero, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; **Inversiones DOB, S.A.**, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domicilio social ubicado en la calle Domingo O. Bermúdez núm. 1, ciudad de Santiago,

provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Manuel José Cabral Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096752-4, de este domicilio y residencia; y **Participadora B & P, S. A.**, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 2, ensanche Bermúdez, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, de generales antes indicadas; dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, de este domicilio y residencia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Antonio Columna y el Dr. William Cunillera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1 y 001-0779119-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común y permanente en la calle C núm. 9, Reparto Esteva Oeste, ensanche Piantini de esta ciudad.

Figura como parte recurrida **José Armando Bermúdez Pippa**.

Contra la sentencia núm. 00114/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha de 7 de abril de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ARMANDO BERMUDEZ PIPPA, contra la sentencia civil No. 2271, de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del Dos Mil Seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente, contra de INVERSIONES DOB, S. A., PARTICIPADORA B & P, S. A., y de los señores CARLOS ALBERTO BERMUDEZ PIPPA y MANUEL JOSE CABRAL TAVARES, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia: a) DECLARA de oficio inadmisibles por falta de interés la demanda en daños y perjuicios en la especie, contra el señor MANUEL JOSE CABRAL TAVARES; b) ACOGE por ser regular en la forma y fundada en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ PIPPA, contra INVERSIONES DOB,

S. A., PARTICIPADORA B & P, S. A., y el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, y en consecuencia, REVOCA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida y condena a éstos, a pagar in solidum, al señor JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ PIPPA, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS(RD\$8,000.000.00), por concepto de daños y perjuicios morales, así como al pago de daños moratorios y del lucro cesante, calculados sobre las sumas indicadas, contados desde la demanda en Justicia hasta la ejecución de la sentencia y de acuerdo al monto establecido al momento de la ejecución de la misma, conforme al interés establecido, de acuerdo al literal a, del artículo 26, de la Ley 183-02, del 2002, por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana.- TERCERO: CONDENA al señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, INVERSIONES DOB, S. A., y PARTICIPADORA B & P, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. ARTAGNAN PÉREZ MÉNDEZ y del LICDO. PEDRO JOSÉ PÉREZ FERRERAS, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.-“

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1172/2013, de fecha 8 de febrero de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, José Armando Bermúdez Pippa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2013, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Inversiones DOB, S. A., y Participadora B & P. S. A. y, como parte recurrida figura, José Armando Bermúdez Pippa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fundamentada en el ejercicio abusivo de las vías de derecho, la cual fue desestimada mediante decisión núm. 2271 del 19 de diciembre de 2016; que el demandante original no conforme con la sentencia de primer grado recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda, mediante el fallo núm. 00114/2009, del 7 de abril de 2009, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1351 del Código Civil que consagra el principio de la autoridad de la cosa juzgada. Duplicidad de fallos sobre un mismo objeto. Violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso civil; **segundo:** contradicción de motivos al afirmar simultáneamente que los recurrentes no hicieron un uso abusivo de las vías de derecho, para luego afirmar que sus querellas fueron “temerarias e imprudentes”; **tercero:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa al afirmar que la querella fue desestimada por ausencia de pruebas que comprometan la responsabilidad penal; **cuarto:** violación por errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil; **quinto:** violación del artículo 374 del Código Penal; **sexto:** Violación del artículo 1382 del Código Civil. Falta de motivación en la evaluación del daño; **séptimo:** fallo *extrapetita* al conceder de oficio intereses compensatorios.

3) Procede examinar en primer término y reunidos por su estrecha vinculación el segundo, cuarto y sexto medio de casación; que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* ha incurrido en contradicción de motivos pues, por un lado afirma, que no existe el ejercicio abusivo de las

vías de derecho al interponer querellas por falsedad en escritura privada y pública, uso de documentos falsos, abuso de confianza y por el delito de estafa, por otro lado indica, que está en presencia de la interposición de querellas temerarias e imprudentes, por tanto, hizo afirmaciones que son excluyentes y contradictorias entre sí que dejan sin sustento la sentencia y no permiten determinar las razones por las cuales se les condenó, pues en el primer escenario no incurrió en falta y, en el segundo sí, por lo que es evidente que incurrió en el vicio de contradicción; que la alzada condenó al pago de una indemnización fundamentada en el artículo 1383 del Código Civil, pues consideró que al haber sido desestimada la querella los accionantes actuaron con imprudencia; que de la lectura de la sentencia no se extraen los motivos del por qué la querella intentada es temeraria e imprudente ni las pruebas que acreditan tal afirmación; que la corte *a qua* no motivó el análisis que realizó para evaluar el monto al que asciende el daño; que si bien los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en cuanto a su valoración estos deben motivar en qué se fundamentan para imponer la condena, cuestiones que no se advierten de sus consideraciones razón por la cual la sentencia debe ser casada.

4) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* indicó en sus motivos, en resumen, que el demandante primigenio depositó en sustento de sus pretensiones la querella núm. 174 del 15 de junio de 1994 y la sentencia correccional núm. 1512 del 10 de noviembre de 2005, del Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, las cuales no resultaron prueba suficiente para demostrar el uso abusivo de las vías de derecho en primer grado. En segundo grado, el apelante depositó el auto de no ha lugar emitido en fecha 1. ° de diciembre del 1994, por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictado a su favor y la decisión de fecha 1. ° de noviembre del 2004, expedida por la Cámara de Calificaciones del Departamento Judicial de Santiago, que declara inadmisibles los recursos contra el referido auto. Del estudio de dichas piezas la corte *a qua* verificó que la jurisdicción penal desestimó las querellas interpuestas contra el demandante original.

5) La alzada estimó que los hoy recurrentes (demandados originales) no habían ejercido las vías del derecho de forma abusiva, sin embargo, consideró que las querellas dirigidas contra José Armando Bermúdez Pippa fueron temerarias e imprudentes al indicar que se está en presencia

de hechos imputados falsos e improcedentes que atentan contra su honor porque es una persona pública y conocida en el ámbito empresarial con lo cual se violó el artículo 1383 del Código Civil.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación supuestamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, que estos sean de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido.

7) Esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio⁴⁷. De igual forma ha sido criterio, que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si la acción la ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad⁴⁸, para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁴⁹.

8) En efecto, contrario a lo apreciado por la corte *a qua* la interposición de una demanda o querella, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien la ha intentado, pues lo que se tiene que demostrar es que los móviles perseguidos con dicha acción no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho sino que persiguen causar un daño; que el hecho de que los demandados originales interpusieran querellas y una de estas fuera declarada prescrita y otra desestimada, es decir, no tuvieran éxito no

47 SCJ, 1ra. Sala núm. 1029, 31 octubre 2012, B. J. inédito.

48 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

49 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

puede interpretarse como una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, pues el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular, puesto que, toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta; que el daño no existe cuando es causado por el ejercicio normal de ese derecho, como se ha indicado. Ahora bien, si dicho ejercicio constituye un acto de malicia o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo habría lugar a la reparación correspondiente, lo cual no se extrae de las comprobaciones y motivaciones expuestas por la alzada en la decisión criticada.

9) En el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado⁵⁰; que, ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna. La corte *a qua* no señaló en su decisión las pruebas a través de las cuales acreditó la imprudencia y temeridad del comportamiento de los demandados para retener la falta cometida por estos y así comprometer su responsabilidad.

10) En adición a lo expuesto y con relación al agravio referente a que la sentencia no indicó la evaluación que realizó para establecer el monto indemnizatorio; es preciso indicar, que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño tanto material como moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) En la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, de las motivaciones ofrecidas por la alzada, respecto a lo ahora ponderado resultan insuficientes, ya que, la evaluación del daño se hace *in concreto*,

50 SCJ, 1ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

51 SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las circunstancias personales de la víctima y la forma en que han sido impactadas cada una de ellas por el hecho que les ha dañado, en la especie, los jueces de segundo grado se limitaron a señalar que los hechos imputados son graves y que al ser el demandante original un empresario conocido esto ha afectado su reputación y estimó el daño en la suma de RD \$8,000,000.00. Al efecto, esta Primera Sala ha comprobado que los motivos expuestos en la sentencia no resultan suficientes para la evaluación *inconcreto* del daño.

12) Expuesto lo anterior permite concluir que la sentencia impugnada carece de motivos que la legitimen, pues de sus consideraciones no se advierten los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que justifiquen la responsabilidad en la que han incurrido los actuales recurrentes y, por vía de consecuencia, la indemnización impuesta en su dispositivo.

13) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa y una errónea aplicación del derecho razón por la que esta Corte de Casación estima procedente acoger los medios examinados y casar con envío el fallo impugnado.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1172-2013, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20, 65

p. III y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00114/2009, dictada el 7 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdos. Alexander Ávila Rodríguez y Ángel Sabala Mercedes.
Recurrida:	Inversiones Yanoli, S. R. L.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil

núm. 11432SD, con domicilio social en la av. Winston Churchill esq. 27 de Febrero, plaza BHD, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marcos Bisonó Haza y los Lcdos. Alexander Ávila Rodríguez y Ángel Sabala Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 026-0110853-9 y 001-1549236-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio *District Tower*, sexto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Inversiones Yanoli, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por Manuel Alejandro Agüero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071039-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-008980-3 y 026-0051922-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 10, ciudad de La Romana, provincia La Romana.

Contra la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01360, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 14 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la Demanda en Mandamiento de Pago canalizada bajo la instancia de fecha 04/09/2017, por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en contra de Inversiones Yanolis, S. R. L., en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la demandante al pago de las costas del proceso, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de

2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), y como parte recurrida Inversiones Yanoli, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de mayo de 2017, mediante acto núm. 452-2017, Inversiones Yanoli, S. R. L. notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario a Pavlos Vlachakis, Elizabeth Papadopoulus y al Banco Múltiple BHD-León, esta última en calidad de propietaria del inmueble, para que en el improrrogable plazo de 30 días pagara la suma de RD\$19,850,000.00; **b)** del referido embargo resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** en curso del embargo el BHD León, S. A. interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago fundamentada en la inobservancia del artículo 2169 del Código Civil, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01360, de fecha 14 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, ya que, por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que este está sustentado en que la sentencia impugnada dirimió una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario la cual no es susceptible de ningún recurso en virtud de las disposiciones del

párrafo II, literal b) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán ser recurridas en casación las sentencias a las que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) El artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”

4) El texto aludido precedentemente deja ver dos vertientes, la primera en el sentido de que cuando se trata de nulidades que conciernen a la forma del procedimiento o que decidan demandas en subrogación en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, la sentencia que se dictare en ese contexto se considera en única instancia que no admiten apelación, así como tampoco casación, por la combinación de ambos textos, ya citados.

5) En la segunda vertiente cuando se trata de demandas incidentales que vinculan actos del procedimiento donde se discute una cuestión de fondo del mismo, las decisiones que resulten tienen como vía procesal hábil la apelación y no la casación, en caso que el procedimiento de embargo inmobiliario sea trabado conforme las disposiciones de derecho común; en esas atenciones, la ley de casación en su artículo 1, refiere a que todas las decisiones dictadas en única y última instancia tienen habilitado dicho recurso, sin embargo, debe entenderse que la situación objeto de explicación a partir del 2008 se encuentra fuera de ese ámbito, puesto que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, modificó la Ley núm.

3726-53 sobre Procedimiento de Casación, prohibiendo ejercer esta vía extraordinaria de recurso en el contexto de la prohibición que establece el artículo 730. El segundo aspecto que se deriva de la interpretación racional del referido texto 730 del Código de Procedimiento Civil, es que las demandas o contestaciones, incluyendo la relativa a cuestiones ligadas al fraude, dolo o colusión, así como sobreseimiento y las nulidades que conciernan a los aspectos de fondo de los actos de procedimiento u otros componentes que revistan este carácter como la impugnación del título ejecutorio, la calidad de deudor o de acreedor, en estos casos las sentencias que intervienen se consideran dictadas en primera instancia, por tanto, se encuentran sometidas al doble grado de jurisdicción a través de la apelación.

6) El estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que la especie trata de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario fundamentada en que el demandante incidental no es deudor del embargante y el acto de mandamiento de pago notificado no cumple con las menciones establecidas en la parte *in fine* del artículo 2169 del Código Civil, que indica, lo siguiente: “[...] y de haberse hecho notificación al tercero detentador para el pago de la deuda exigible, o el abandono de la finca.”

7) Con relación a tal pedimento, el juez de primer grado para rechazar la demanda señaló: *“De conformidad con el acto núm. 452/17 del 16/05/17 del protocolo del ujier Julián Eberto Sena, ordinario de esta misma Cámara, se establece que fue el ahora demandante de la intimación a pago en un plazo de 30 días, plazo este que si el tercero detentador hubiese querido aprovechar antes de la expropiación forzosa, puedo hacer para ofrecer las sumas adeudadas, cuestiones esta que no ha hecho y que no supone violación al derecho de defensa como ha pretendido en base a la letra del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil”*; que el juez de primer grado, antes de proceder con el procedimiento ejecutorio, debió evaluar si el acto núm. 452/17 del 16 de mayo de 2017, contentivo del mandamiento de pago notificado al tercero detentador cumple con las menciones señaladas en el referido artículo 2169 del Código Civil, a fin de garantizar su derecho de defensa.

8) En ese sentido, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considere que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

9) En ese sentido, las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento a requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución, ya que constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte⁵².

10) La decisión impugnada dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en la falta de notificación al tercero detentador conforme con las menciones establecidas en el artículo 2169 del Código Civil, pues hace confundir su calidad con la del deudor las cuales deben estar lo suficientemente determinadas lo cual constituye una cuestión ligada a un aspecto procesal decisivo para el procedimiento de embargo; que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, deja claro como cuestión de interpretación que las sentencias que deciden incidente relativo a actuaciones de fondo tiene abierta la vía de la apelación, ámbito procesal que alcanza la sentencia que nos ocupa.

52 SCJ 1ra Sala núm. 1823, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

11) En ese orden, al tratarse el fallo criticado de una decisión susceptible de ser apelada no es posible recurrirla en casación sin antes haber agotado la referida vía ordinaria, toda vez que por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil esta tenía abierto el doble grado de jurisdicción y no así directamente la vía de casación, según resulta del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 que regula la materia, por lo que en esas atenciones procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por tener abierta la vía de la apelación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., contra la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-01360, dictada en fecha 14 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	UPS Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Esther Fernández A. de Pou, Jeanny Aristy Santana, Licdos. Manuel Conde Cabrera y José Miguel González.
Recurrida:	Altagracia Fátima Mañana Ramírez.
Abogados:	Lic. Amalis Arias Mercedes y Licda. Reyna Isabel León Japa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por UPS Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en el kilómetro 25 de la avenida Las Américas, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo

Este; representada por el señor José Enrique Burdie Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014699-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Esther Fernández A. de Pou, Jeanny Aristy Santana, Manuel Conde Cabrera y José Miguel González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136471-7, 001-14746666-2, 071-0033540-0 y 037-0102981-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Recodo núm. 2, edificio Monte Mirador, tercera planta, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altagracia Fátima Mañana Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010030-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amalis Arias Mercedes y la Lcda. Reyna Isabel León Japa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0015682-3 y 0002-0006291-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la calle Pasteur esquina Santiago c/n, plaza Jardines de Gascue, *suite* núm. 312, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 192-2017, dictada en fecha 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA FÁTIMA MAÑANA RAMÍREZ de un recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia Civil No. 0302-2017-SSEN-00049, dictada en fecha 19 de enero del 2017, por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, y al hacerlo dispone, que "A) SE CONDENA a la sociedad de comercio UPS DOMINICANA, S. A. a pagar a la señora ALTAGRACIA FÁTIMA MAÑANA RAMÍREZ la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD \$525,000.00) como justa reparación de los daños experimentados a consecuencia del incumplimiento de la obligación asumida por dicha empresa en la entrega de documentos remitidos*

por ella a la señora FRANCISCA RODRIGUEZ ALBERTO. B) Se excluye de la presente demanda al señor JOSÉ ENRIQUE BURDIEZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la empresa UPS DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. AMALIS ARIAS MERCEDES y REYNA ISABEL LEÓN JAPA, quienes afirman estas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general de la República, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente UPS Dominicana, S. A., y como parte recurrida Altagracia Fátima Mañana Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a la sentencia, se evidencia lo siguiente: **a)** Altagracia Fátima Mañana Rodríguez demandó en reparación de daños y perjuicios a UPS Dominicana, S. A., y José Enrique Burdie Jiménez, al extraviar el documento enviado al extranjero a través de sus servicios; que resultó apoderada de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la cual mediante decisión núm. 0303-2017-SEN-00049 del 19 de enero de 2017, rechazó la demanda; no conforme con el fallo, la demandante original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió en parte el recurso, revocó

el ordinal segundo y condenó a UPS Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$ 525,000.00 por concepto de daños y perjuicios y excluyó al señor José Enrique Burdie Jiménez, mediante sentencia núm. 192-2017, dictada en fecha 31 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto condenatorio contenido en la decisión impugnada es inferior a los doscientos salarios mínimos establecidos en la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Con relación al pedimento de inadmisibilidad, la parte recurrente aduce en su memorial de casación, que aun cuando el monto contenido en el fallo es inferior al establecido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726 de 1953 (modificada por la Ley núm. 491 de 2008), el asunto está revestido de transcendencia e interés casacional que permitirá a esta Corte de Casación establecer su criterio en cuanto a la aplicación del Convenio de Montreal que rige el transporte aéreo de personas, mercancías y cargas en la República Dominicana.

4) Con respecto al medio de inadmisión planteado es necesario aclarar, que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁵³/20 abril 2017**), a saber, los

53 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito

comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

5) En ese tenor, el presente recurso se interpuso el día 13 de noviembre de 2017, es decir, cuando había cesado la vigencia del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por tanto, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación o falsa aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos y en consecuencia violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación a la seguridad jurídica.

7) Por un correcto orden procesal procede examinar en primer orden el cuarto medio de casación planteado por la parte recurrente; que de la lectura del referido medio se advierte, que el recurrente se limitó a señalar la definición de seguridad jurídica expuesta por los doctrinarios siguientes, Sainz Noreno, Eduardo Jorge Prats, Ingo Sarlet, entre otros; señala además, que la referida seguridad jurídica forma parte de los derechos fundamentales innominados que están en la Constitución y que es deber de la Corte de casación preservar en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la corte *a qua* con su decisión controvierte la unidad jurisprudencial, incurre en violación a la ley, la seguridad jurídica y la Constitución.

8) La parte recurrida aduce con respecto al medio antes descrito, que la parte recurrente se limitó a señalar párrafos de libros de juristas que explican sobre la seguridad jurídica pero no indica en qué consiste la violación por lo que debe ser desestimado.

Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 –modificado por la Ley núm. 491 de 2008– prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

10) Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”⁵⁴; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibile.

11) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo y tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce en cuanto a estos, lo siguiente: que la Constitución reconoce y aplica las normas del derecho internacional en la medida en que sus poderes públicos las han adoptado, por tanto, la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional suscrita en Montreal el 28 de mayo de 1969, suscrita por el Estado dominicano y ratificada por el Congreso Nacional fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 2006, es la norma aplicable en lo concerniente al transporte aéreo internacional de pasajeros, equipajes y carga; que la corte *a qua* decidió no aplicar la referida convención al indicar, que UPS Dominicana, S. A., no ha demostrado ninguna causa de fuerza mayor que tienda exonerar su responsabilidad limitada lo cual no es necesario pues, el artículo 18 numeral 4 del Convenio de Montreal prevé una presunción de daño ocasionado por el transportista al consignatario o usuario del servicio, además, establece un régimen de responsabilidad limitada lo cual fue desconocido por la alzada; que la demandante original alegó que

54 SCJ, 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

el incumplimiento en la obligación de entrega del documento por la empresa transportista le ha causado un daño, pues está en la imposibilidad material de reconstruir la pieza, sin embargo, la sentencia criticada no establece en sus motivos cuál fue la pieza extraviada, en qué consistió el daño por dicha pérdida, no explicó la evaluación que realizó del daño a fin de determinar la cuantía sino que se limitó a transcribir el artículo 22 de la Convención de Montreal y condenó al pago de la indemnización lejos de los parámetros que establece la convención de forma arbitraria sin señalar motivos que lo justifiquen lo que constituye una falta de base legal y una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte *a qua* motivó muy bien el fallo tanto es así que excluyó del proceso al señor Burdie Jiménez, además, dicho convenio no es aplicable al país, pues de lo que se trata es de una demanda en daños y perjuicios. La corte determinó que son responsables de la pérdida del documento enviado a través de sus servicios y comprobó el perjuicio en que la persona que suscribió el documento falleció por tal razón dicha pieza no puede instrumentarse nuevamente.

13) La corte *a qua* expuso, en cuanto al régimen de responsabilidad, lo siguiente:

“Que la responsabilidad de todo transportista de equipaje, pasajeros, mercancías o documentos es una obligación de resultados, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad civil del transportista. Que en la especie la sociedad de comercio UPS Dominicana, S. A., no ha demostrado ninguna causa de fuerza mayor que tienda a exonerarle del cumplimiento de la responsabilidad asumida en el contrato intervenido entre ella y la señora Altagracia Fátima Mañana Ramírez, como tampoco ha hecho prueba de que las partes al contratar hubiesen acordado alguna cláusula de responsabilidad limitada en caso de incumplimiento por parte del transportista. Que por los documentos transcritos que emanan de la propia empresa demandada queda evidencia la falta atribuida a la sociedad de comercio demandada UPS Dominicana, S. A., de no entregar a su destinatario el sobre confiado por ello a la demandante Altagracia Fátima Mañana Ramírez. Que dicho incumplimiento de su obligación ha causado daños a la demandante quien alega estar en la imposibilidad material de reconstruir el documento que se le entregara a la empresa transportista

para ser entregado a su destinatario. [...] que encontrándose reunidos los elementos necesarios para que pueda quedar la responsabilidad civil del demandado comprometida, procede acoger la demanda de que se trata y al hacerlo, revocar la sentencia impugnada, en tanto y cuanto rechazó la misma.”

14) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, como hechos no controvertidos, que la hoy recurrida contrató los servicios de la parte recurrente para remitir desde la República Dominicana unos documentos a los Estados Unidos de América, en específico, a la señora Francisca Rodríguez Alberto en su domicilio ubicado en el 928 Colege Ave., primer piso, New York, PA 17401, el cual se extravió, razón por la cual la demandante original (ahora recurrida) reclamó a la empresa de servicios; que dicha entidad mediante comunicación de fecha 12 de mayo de 2015, lamentó dicho incidente e indicó el procedimiento a seguir con respecto a dicha reclamación.

15) La responsabilidad civil que se reclama es la correspondiente al transportista aéreo la cual se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado la Convención de Montreal de 1999, el cual fue ratificado por el Estado dominicano el 21 de septiembre de 2007 y entró en vigor el 20 de noviembre de 2007.

16) Conforme las disposiciones del convenio mencionado, los transportistas aéreos son responsables de lo que ocurre durante sus vuelos y de los resultados de sus operaciones, por tanto, la carga de la prueba al reclamar los daños no recae sobre el cliente, sino que corresponde demostrar a las compañías aéreas que han hecho todo lo posible por evitar interrupciones y accidentes, salvo las causas eximentes que establece el convenio en su artículo 20.

17) La alzada constató el incumplimiento contractual de la actual recurrente al no entregar el sobre a su destinatario al haberse extraviado y señaló, que la empresa no demostró ninguna causa eximente de dicha responsabilidad y, por tanto, le ha causado un daño a la demandante original hoy recurrida, por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente la alzada aplicó al litigio la referida convención para su solución, por lo que dicho aspecto de los medios debe ser desestimado.

18) La alzada señaló en su decisión con relación a la evaluación del daño, lo siguiente:

“[...] que tratándose como se trata de un contrato de transporte de mercancías, el mismo y en cuanto al modo de la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el expedidor están regulados por el artículo 21 y siguientes de la Convención de Montreal que disponen: artículo 22. Límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga: [...] la señora Altagracia Fátima Mañana Ramírez, no ha demostrado de forma el señor José Enrique Burdie Jiménez ha comprometido su responsabilidad civil personal frente a ella, toda vez que esta actúa en su calidad de mandatario representante de la empresa UPS Dominicana, S. A., y no por sí mismo, y fue esta última la que asumió la obligación de transportar los documentos, por lo que procede excluir al señor José Enrique Burdie Jiménez de la presente demanda”.

19) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en el ámbito de la responsabilidad civil del transportista aéreo, el solo incumplimiento de la ejecución de un contrato, no es suficiente para que los jueces del fondo puedan acordar una suma superior a la establecida en la cláusula de limitación a que se refiere el artículo 22 del referido Convenio de Montreal, resulta indispensable que la inejecución esté subordinada a que se pruebe la comisión de una falta delictual, es decir, que ese incumplimiento se haya efectuado de manera consciente e intencional, quedando a cargo del reclamante probar que esa inejecución se debió por la culpa dolosa del transportista o sus subordinados⁵⁵.

20) La corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por Altagracia Fátima Mañana Ramírez, revocó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$ 525,000.00, por los daños experimentados a consecuencia del incumplimiento en la obligación de entrega de los documentos remitidos al extranjero.

21) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, como lo denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó a transcribir el artículo 22 del Convenio de Montreal, relativo a los límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga, pero no analizó ni realizó una

55 SCJ, 1 ra. Sala. núm. 60, 30 noviembre 2018, B. J. inédito.

evaluación del daño según las causas que señalan los ordinales contenidos en el referido artículo según sea, equipaje o carga y, a su vez, no estableció si el daño fue causado por un retraso, pérdida, destrucción, entre otros; que la corte *a qua* no verificó esos requerimientos indispensables para justificar una indemnización ni expuso en los motivos de su decisión la evaluación que justifiquen el monto condenatorio contenido en el dispositivo de su decisión.

22) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁶.

23) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵⁷. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁸.

24) Por las razones expuestas, procede casar con envío el fallo impugnado sólo en el aspecto concerniente a la cuantía fijada a título de indemnización por falta de motivos y base legal.

56 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

57 caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso *Flor Freire vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

58 Ídem; caso de *García Ruiz vs España [GC]*, Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

25) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos y falta de base legal, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 18 y 22, Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, Montreal 28 de mayo de 1999; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 192-2017, dictada en fecha 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto a la evaluación del daño conforme al tipo establecido en el convenio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona de Jesús de Jesús.
Abogados:	Licdas. Roselen Hernández Cepeda, Ramona de Jesús de Jesús y Lic. Francisco Rosario Villar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona de Jesús de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025380-6, domiciliada y residente en la calle Constitución núm. 7, sector de Altos de los Alemanes, municipio de Villa Alta-gracia, provincia San Cristóbal, quien actúa en su propia representación, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez, antigua Ysabel la Católica núm. 53 (altos), sector Los Alemanes, municipio de Villa

Altagracia, provincia San Cristóbal; quien además tiene como abogados constituidos y apoderado especial a los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-00033440-8 y 068- 0004516-0, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la av. Bolívar núm. 241, *suite* 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida Cirila Mejía de Jesús.

Contra la sentencia civil núm. 137-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso el recurso de apelación interpuesto la señora CIRILA MEJIA DE JESUS, contra la sentencia civil No. 0569-2017-SCIV 00567, dictada en fecha 09 de agosto del 2016, por la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo revoca la misma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda incoada por la señora CIRILA MEJIA DE JESUS, contra la Doctora RAMONA DE JESUS DE JESUS, y al hacerlo declara nulo y sin ningún valor legal el contrato de compra venta de inmueble suscrito entre ellas en fecha 5 de septiembre del 1995, por las razones expuestas. TERCERO: Condena a la señora RAMONA DE JESUS DE JESUS, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FLORA FAJARDO ROJAS Y ROBERTO ROSARIO DE LA ROSA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia -recurrida; b) la resolución núm. 2602-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Cirila Mejía de Jesús y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La Magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona de Jesús de Jesús; y como parte recurrida Cirila Mejía de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: en fecha 17 de septiembre de 2015, la señora Cirila Mejía de Jesús demandó la nulidad del acto de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1995 e inscripción en falsedad a Ramona de Jesús de Jesús, alegando no haber firmado el referido acto; que de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia; que en curso del conocimiento de la instancia, su contraparte solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; que el juez de primer grado acogió el medio de inadmisión y declaró prescrita la acción mediante sentencia civil núm. 569-2016-SCIV-00567, del 9 de agosto de 2016; que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda a través del fallo núm. 137-2017, de fecha 18 de agosto de 2017, que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Por un correcto orden procesal procede evaluar en primer término y reunidos por su estrecha vinculación, los segundos aspectos del primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada revocó la sentencia de primer grado (que declaró prescrita la demanda)

al considerar, que las citaciones hechas por el Procurador Fiscal de San Cristóbal a la hoy recurrente son suficientes para interrumpir la prescripción, sin embargo, de la sentencia impugnada no se advierte la querella como tampoco los requerimientos realizados por el fiscal con relación a la supuesta querella por falsificación de firmas por lo que la alzada desnaturalizó las pruebas y los hechos presentados, así como el artículo 2244 del Código Civil, además, el punto de partida que se debe valorar es la fecha del acto de venta por lo que procedía acoger la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, por lo que la decisión debe ser casada.

4) La alzada indicó en sus motivaciones con relación al aspecto examinado, lo siguiente:

Que la Juez a quo rechazó la demanda de que se trata declarándola inadmisibles por haberse interpuesto la misma veinte años después de la firma del contrato cuya falsedad y nulidad se persigue, que al respecto si bien es cierto que la demanda de la cual está apoderada esta Corte fue interpuesta en fecha 17 de septiembre del 2015, mediante el acto No. 845-2015, instrumentado por el ministerial Antonio Tejada Reyes, no es menos verdad que, y de conformidad con las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”, que en ese sentido es preciso entender que en la especie las citaciones hechas por el Procurador Fiscal de San Cristóbal a la señora Ramona de Jesús de Jesús, a requerimiento de la señora Cirila de Jesús, producto de la querella presentada por esta, son suficientes para interrumpir la prescripción de la acción, y por ende, procede revocar en este aspecto la sentencia impugnada.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la demanda original incoada mediante acto núm. 00845/2015 del 17 de septiembre de 2015, por Cirila Mejía de Jesús contra Ramona de Jesús de Jesús, tiene por objeto la declaratoria de nulidad e inscripción en falsedad del acto de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1995, sustentada en que no firmó el contrato; que el juez de primer grado declaró la prescripción de la acción en virtud del artículo 2262 del Código Civil; que la alzada revocó dicho aspecto al estimar que la prescripción se había interrumpido producto de las citaciones que el Procurador Fiscal de San Cristóbal había realizado a la hoy recurrente a requerimiento de la actual recurrida en virtud del artículo 2244 del Código Civil.

6) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁵⁹.

7) El artículo 2244 del Código Civil señala las causas que interrumpen la prescripción: “por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir”; de su lado, el artículo 2245 de dicho Código establece que: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

8) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ante la corte *a qua* fueron depositadas las citaciones siguientes: 1) el magistrado Fiscalizador de Villa Altagracia en fecha 27 de agosto de 2003, citó a Ramona Paula de Jesús a comparecer el 29 de agosto de 2003, ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal en sus atribuciones conciliatorias a fin de ser: “oída sobre asunto de alto interés judicial junto a Sirila Mejía de Jesús”; 2) el magistrado Fiscalizador de Villa Altagracia en fecha 29 de agosto de 2003, citó a Ramona Pula de Jesús a comparecer el 2 de septiembre de 2003, ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales a fin de ser: “oída sobre asunto de alto interés judicial junto a Sirila Mejía de Jesús”.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada con respecto a las citaciones mencionadas indicó:

Que existen diversas citaciones a comparecer por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, hechas por este funcionario a la señora RAMONA

59 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 30 agosto 2017, B. J. núm. 1281.

DE JESUS DE JESUS y a requerimiento de la señora CIRILA MEJIA DE JESUS, todas en el periodo del 26 de agosto del 2003 al 2 de septiembre del 2003, por querrela presentada por la señora CIRILA MEJIA DE JESUS contra la Lic. RAMONA DE JESUS DE JESUS por falsificación de firmas.

11) De la lectura de las referidas citaciones no se advierte que la causa de la comparecencia ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal sea la falsificación de firmas como señaló la alzada; que de las pruebas presentadas ante la corte *a qua* no consta la querrela o denuncia presentada en el año 2003 por Cirila Mejía de Jesús contra Ramona de Jesús de Jesús, asimismo, no figuran actuaciones judiciales que hayan cursado en la jurisdicción penal referente a la violación de ese tipo penal entre las referidas señoras.

12) Si bien es cierto que el artículo 2244 del Código Civil señala entre las causas de interrupción la citación judicial –a modo genérico–, en la especie, las citaciones judiciales presentadas como pruebas no acreditan que su origen sea la falsificación de la firma del contrato de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1995, pues estas señalan como causa de la comparecencia: “oída sobre asunto de alto interés judicial junto a Sirila Mejía de Jesús”; que de la lectura de la sentencia no se establece que ese asunto de alto interés judicial sea la indicada falsificación de firmas, pues con dicha citación la demandante original (ahora recurrida) no ha demostrado que está dirigida a reclamar o preservar el derecho solicitado que se pueda traducir en la intención de no abandonarlo; que tiene que considerarse, en orden a producir el efecto interruptivo, que debe existir identidad entre la acción ejercida y la acción cuya prescripción está siendo interrumpida, en la especie, no se advierte la relación entre las citaciones y el objeto del litigio capaz de hacer interrumpir la prescripción.

13) Esta Primera Sala al examinar la sentencia impugnada evidencia, que la demanda incoada por Cirila Mejía de Jesús mediante acto núm. 00845/2015 del 17 de septiembre de 2015, contra la hoy recurrida, con respecto a la declaratoria de nulidad del acto de compraventa de fecha 5 de septiembre de 1995, fue interpuesta luego de haber transcurrido el plazo de 20 años que establece en el artículo 2262 del Código Civil, por lo que resulta indudable que dicha acción estaba prescrita como señaló el juez de primer grado, por lo que la alzada al acoger el recurso, revocar la decisión y acoger la demanda inicial incurrió en los vicios denunciados.

14) Al tenor del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado artículo 20. Cuando, como en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

15) En tal sentido, se ha juzgado que cuando la sentencia atacada en casación es anulada por haber la Corte de Casación verificado y establecido que la acción de que trata la demanda original es inadmisibles por prescripción, no quedará nada por juzgar y, por consiguiente, carecerá de objeto el envío⁶⁰. En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha considerado mediante este fallo que la demanda inicial que origina el presente litigio es inadmisibles por prescripción, por lo que no hay nada por juzgar y procede casar sin envío la sentencia recurrida.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20-3.º, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1315, 2244, 2245 y 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

60 SCJ, 1 ra. Sala núm. 84, 29 julio 2009, B. J. 1184; núm. 4, 10 septiembre 2008, B. J. 1174; núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

FALLA:

PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 137-2017, dictada en fecha 18 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Cirila Mejía de Jesús, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor de la Dra. Ramona de Jesús de Jesús, y los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Alberto E. Fiallo Billini S.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., compañía debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio

social en el km. 2 ½ de la carretera Higüey-Yuma, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; debidamente representada por su presidente Andrés Ávila Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039847-7, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto E. Fiallo Billini S., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244200-9, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 69, cuarto piso, torre Washington, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A., continuadora jurídica de compañía Cervecera Ambev Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-0-100372-3, domicilio social en el km. 6 ½ de la autopista 30 de Mayo esq. San Juan Bautista, sector 30 de Mayo, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Luciano Carillo, argentino, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. AAD531648, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogada constituida a la Lcda. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio en la oficina de abogados “Peralta Bidó & Asociados” ubicada en la av. Tiradentes núm. 14 edificio Alfonso Comercial, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 846/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, por la entidad Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S.R.L., mediante acto No. 1307/2013, de fecha 15 de noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara, - Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental, por la empresa Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A., mediante actos Nos. 661/2013 y 1420/2013, ambos de fecha 29 de noviembre del año 2013, instrumentado el primero por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, ordinario de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia y el segundo por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte ambos recursos de apelación, y por vía de consecuencia: A) REVOCA el ordinal Segundo de la decisión impugnada, por lo que: ACOGE en parte las demandas principales en Resolución Judicial de Contrato de Comisión y Contrato de Depósito y Daños y Perjuicios y Resolución Judicial de Contrato de Distribución Exclusiva y Contrato de Uso o Comodato y Daños y Perjuicios, intentadas por la Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., en este sentido se ORDENA la resolución de los contratos de Distribución, Comisión y Depósito, intervenido entre las partes; B) MODIFICA la sentencia impugnada, en su ordinal tercero literal c, agregando la condenación de 1% de interés mensual de la suma concedida como indemnización, luego de ser liquidados por estados, conforme lo dispone en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos evaluados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones indicadas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 21 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente empresa Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana S. R. L.; y, como recurrido Cervecería Nacional Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Cervecera Ambev Dominicana, S. A. De la lectura de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente: Que las partes consintieron los contratos siguientes: a) contrato de distribución de los productos de Cervecera Ambev Dominicana, S. A., en la provincia de La Altagracia; b) contrato de préstamo de uso o comodato de camiones propiedad de Cervecera Ambev Dominicana, S. A., a favor de Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana S. R. L., a fin de transportar sus productos a cambio del pago de una comisión y c) contrato de depósito con relación al almacén ubicado en Verón propiedad de Distribuidora y Comercializados Andrés Ávila Santana, S. R. L., para guardar los productos de venta directa realizada por Cervecera Ambev Dominicana, S. A. a los hoteles de la zona, supermercados y grandes establecimientos.

2) El litigio se originó en ocasión de unas demandas incoadas por Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., contra Cervecera Ambev Dominicana, S. A., en: 1) resolución de contrato de distribución, uso o comodato y reparación y daños y perjuicios y 2) resolución de contrato de comisión, depósito y reparación y daños y perjuicios fundamentada en la violación al pacto de exclusividad, el no pago de comisiones y negativa de despachar los productos; de las demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, a su vez, Cervecera Ambev Dominicana, S. A., demandó reconventionalmente en resolución de contrato de préstamo a uso o comodato y reparación de daños y perjuicios sustentada en la no devolución de los camiones prestados para la distribución de sus productos y reparar por los gastos imprevistos que le ha causado por la resolución de los contrato; que el referido tribunal mediante decisión núm. 941 del 31 de julio de 2013, rechazó las demandas fusionadas incoadas por la Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana S. R. L., y acogió en parte la demanda reconventional, ordenó a la demandada reconventional la entrega de los vehículos y la condenó al pago de una indemnización a liquidar por estado.

3) Las partes recurrieron en apelación, la entidad Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana S. R. L., de manera principal y Cervecera Ambev Dominicana, S. A., de forma incidental, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió los recursos y ordenó la resolución de los contratos de distribución, comisión y depósito, préstamo a uso o comodato; y modificó el ordinal tercero literal c) de la sentencia apelada y agregó el pago del uno por ciento (1) % de interés mensual, a modo de indexación, de la indemnización que resulte de los daños a liquidar por estado a través del fallo núm. 846/2014 del 25 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** falta de respuesta a las conclusiones; medio de derecho no contestado; falsa afirmación de declaraciones de los testigos aportados; **segundo:** falta de respuesta a las conclusiones, medio de derecho no contestado: falsedad en la motivación; apoyo de los argumentos en “testigos fantasmas”; **tercero:** desnaturalización de los escritos de la causa; alegada cesión de exclusividad; **cuarto:** contradicción entre motivos de hecho y de derecho; zona de operación de la ciudad a las periferias; **quinto:** contradicción entre motivos de hecho y de derecho, la excepción de incumplimiento contractual o *non adimpleti contractus*; **sexto:** contradicción de motivos de derecho; determinación de daños y perjuicios.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente arguye que la corte *a qua* no se refirió a sus planteamientos contenidos en las páginas 48 y 49 de su recurso de apelación los cuales están desarrollados en los puntos 179 al 187, referente a la falsa afirmación del juez de primer grado que indicó, que los testigos declararon que el contrato no era exclusivo cuando ni siquiera se le realizó esa pregunta, por tanto, estos no se refirieron a la facultad de Ambev de contratar con otros distribuidores y concesionarios, lo cual se corrobora con las actas de audiencias que fueron depositadas, sin embargo, la alzada ignoró dicho alegato y no motivó el por qué no lo evaluaría o la razón de su rechazo.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia aduce, que los medios deben estar dirigidos contra la sentencia de la corte, además, la alzada emitió sus propios considerandos para adoptar su decisión, tanto así, que

al examinar las piezas que le fueron depositadas las describió en la medida que resultaban útil para esclarecer los hechos, de las cuales comprobó que el actual recurrente no es distribuidor exclusivo de la provincia La Altagracia, lo determinó a través de las declaraciones de los testigos de la propia recurrente, las facturas de ventas directas realizadas por la Cervecería Ambev Dominicana, S. A., a los hoteles de la zona de Bávaro y Punta Cana así como grandes establecimientos y supermercados; que la alzada al estudiar las demandas y confrontarlas con las pruebas presentadas modificó la primera decisión.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales⁶¹; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia⁶²; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁶³.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación examinó los agravios que le fueron planteados respecto a la deposición de los testigos e incluso realizó en sus consideraciones un resumen de las declaraciones de los comparecientes y testigos las cuales se encuentran consignadas en las páginas 64 hasta la 71 de su fallo; que de su lectura no se advierte, tal como concluyó la corte *a qua*, que el contrato de distribución sea exclusivo con relación a la demarcación territorial correspondiente a la provincia La Altagracia, lo cual corroboró junto a las demás pruebas aportadas, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

61 SCJ, 1 ra. Sala núm. 304, 28 febrero 2018. B. J. Inédito.

62 SCJ 1 ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. núm. 1259.

63 SCJ, 1 ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

9) Con respecto al tercer y cuarto medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* asumió (de forma errónea) que renunció a la exclusividad de su contrato de distribución partir del año 2004, cuando permitió a la recurrida distribuir su mercancía a supermercados, hoteles de Bávaro y Punta Cana y otros grandes establecimientos de la provincia La Altagracia; que esto no influye en la exclusividad que tenía para el resto de las zonas de la provincia, es decir, se trata de una modificación contractual que varió la exclusividad para los puntos mencionados pero mantuvo para los demás de dicho espacio geográfico, por lo que dichos escritos fueron desnaturalizados e incurrió en contradicción pues, afirmó por un lado que es distribuidora exclusiva de una zona más reducida y, por otro, que su contrato no es exclusivo.

10) La parte recurrida arguye en defensa del fallo criticado que la parte recurrente no indicó cuáles son los escritos desnaturalizados; que la hoy recurrente reconoció que Cervecera Ambev Dominicana S. A., a partir del año 2004 vende directamente sus productos a los supermercados y hoteles, lo que no influye en la venta y distribución de los productos en otras zonas del mismo espacio geográfico; que dicha afirmación fue confirmada por la alzada, por tanto, no incurrió una desnaturalización sino que interpretó y aplicó de forma correcta los hechos y el derecho al otorgar su verdadera naturaleza jurídica a la relación comercial de distribución simple que tenía con la actual recurrente (compra para reventa), que se limitaba a pequeños establecimientos de la zona sin exclusividad, asimismo, acreditó que el almacén de Verón propiedad de la hoy recurrente operaba como depósito, despacho y transporte de mercancías con los camiones propiedad de Cervecera Ambev Dominicana, S. A., por esta razón esta vendía y cobraba de forma directa a los hoteles, supermercados y almacenes de la provincia La Altagracia.

11) Con respecto a los agravios examinados la alzada indicó en sus motivaciones, lo siguiente:

“Que de las declaraciones juradas y actos de comprobaciones descritos en otra parte del cuerpo de esta sentencia, y de las medidas celebradas ante el tribunal de primer grado, esta Sala de la Corte ha podido dar por establecido que en una determinada época sólo fueron utilizados los servicios de distribución por parte de la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.R.L., de la empresa Distribuidora y Comercializadora Andrés

Ávila Santana, S.R.L., en la provincia La Altagracia, y algunos hoteles de dicha provincia, de acuerdo a facturas de los años 1998 y 2004 aportadas por la recurrente principal, y acto de cancelación de hipoteca descrito, sin embargo concluimos también en el hecho de que el propio Andrés Ávila, consintió en que la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., asumiera a partir del año 2004, la distribución directa de las mercancías producidas por esta última al forjarse el contrato de comisión por el transporte que estaba a cargo de la demandante original, de los productos que iban dirigidos hacia la zona hotelera de Bávaro y los grandes supermercados y establecimientos de la ciudad de Higüey, los cuales se encontraban almacenados y era distribuidos desde el depósito perteneciente a la recurrente principal, ubicado en Verón; como de las facturas aportadas por la recurrente incidental entidad Compañía Ambev Dominicana, S. A., en los inventarios de documentos encuadernados denominados como Soporte Físico Auditoría Ambev Dominicana 17 de enero 2013, II y III, que datan desde el día 02 de junio hasta el 28 de agosto del año 2012, emitidas por la recurrente incidental a nombre de diferentes hoteles como el Riu y Macao Caribe Beach, Majestic Colonial Punta Cana, Natura Park y Almacenes Iberia Higüey; como de la declaración rendida por el señor Benardi Montás, a las que constan transcritas en otra parte del cuerpo de esta sentencia, se estableció que la relación comercial cambió con la introducción al mercado de la cerveza Brahma, y la distribución realizada por la Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S.R.L., se limitó a las zonas rurales de la provincia La Altagracia, colmados, cafeterías y pequeños establecimientos; por lo tanto, la alegada exclusividad en todo caso fue cedida por el concesionario, al aceptar que la propia productora distribuyera su mercancía en las zonas y establecimientos indicados. Que en este sentido, la relación contractual que finalmente une a las partes al momento de suscitarse los eventos que dan lugar a la interposición de las demandas que ocupan nuestra atención, es la de un contrato de distribución simple.”

12) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

13) Es preciso señalar, que el contrato de distribución consiste básicamente en la colaboración de dos empresarios mediante un contrato atípico para distribuir productos o servicios –de uno de estos– utilizando los elementos empresariales del otro; que este puede tener la modalidad de ser exclusivo para una zona, producto o servicio determinado; también dicha exclusividad puede ser a favor del concedente, del concesionario o de ambos, por tanto, cuando se suscribe bajo esta modalidad implica un mayor compromiso de los contratantes.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que no es un hecho controvertido entre las partes la existencia del contrato de distribución; el punto de discusión es determinar si existe la exclusividad en la venta de los productos en la zona comercial correspondiente a la provincia La Altagracia.

15) La alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia (por el efecto devolutivo del recurso) la alzada a fin de cumplir con el nuevo examen analizó las pruebas depositadas y las describió en las páginas 41-58, de su decisión.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada a fin de determinar la exclusividad del contrato de distribución analizó los documentos siguientes: actos de notificaciones entre las partes, las declaraciones juradas, declaraciones de los testigos y comparecientes, actos de comprobaciones, facturas de ventas directas entre el hoy recurrido y los hoteles, supermercados y grandes establecimientos de la provincia La Altagracia; que del acto de cancelación de hipoteca de fecha 25 de septiembre de 2006, suscrito entre la compañía Cervecera Ambev Dominicana, S. A., representada por sus administradores Vinicius Sousa Cardoso y Gilmar Ribeiro Vieira, como acreedora hipotecaria de Andrés Ávila Santana, conforme al contrato de garantía hipotecaria del 24 de julio de 1997, donde se hace constar entre otras cuestiones, lo siguiente: “y habiendo recibido la compañía Cervecera Ambev Dominicana C. por A., nuevo nombre comercial de Embotelladora Dominicana, C. por A., el monto de la acreencia garantizada con la hipoteca supra indicada, en nuestras aludidas calidades damos finiquito y descargo legal en tal sentido, de la suma principal, más intereses, mora y accesorios de la misma y autorizamos al Registrador de Títulos de Higüey a proceder a la cancelación y radiación de dicha hipoteca, incluyendo la constancia relativa a las operaciones del distribuidor exclusivo inscrita el 4 de noviembre del año 1997.”

17) La corte *a qua* comprobó que al momento de iniciar su relación comercial el señor Andrés Ávila Santana –propietario de la entidad recurrente–, era el único distribuidor en la provincia La Altagracia de acuerdo a las facturas de los años 1998 y 2004; posteriormente, cuando se constituyó como persona jurídica (Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L.,) consintió y facilitó que la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S. A., asumiera a partir del año 2004 la distribución directa de sus mercancías para los hoteles de Bávaro y Punta Cana, supermercados y grandes establecimientos de dicha provincia; que esos productos serían almacenados en el depósito ubicado en Verón propiedad de Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., y desde allí la hoy recurrente los transporta y distribuye a los compradores de la hoy recurrida a cambio del pago de una comisión.

18) La alzada verificó, que la ahora recurrente tenía un contrato de distribución de los productos de la Cervecera Ambev Dominicana, S. A., para la venta a medianos y pequeños comercios de la zona rural de la provincia La Altagracia, mercancía que almacenó en su depósito ubicado en Higüey; que el pacto de exclusividad para la venta de productos o servicios en el contrato de la especie –distribución– no se presume sino que debe ser acreditado –a modo de preferencia– por un medio de prueba documental o por otros medios probatorios donde resulte en incuestionable, contundente y convincente, la recurrida exclusividad lo que no se perfeccionó en la especie, tal y como indicó la alzada en sus motivaciones al señalar que entre las partes existió un contrato de distribución simple.

19) Esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios de desnaturalización y contradicción invocados, por lo que procede desestimar los medios examinados.

20) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el quinto y sexto medio de casación; que la parte recurrente alega que la corte *a qua* ordenó la resolución de contrato de distribución sin atribuible responsabilidad a la hoy recurrida, pues señaló que la irregularidad en el despacho de las mercancías se debió al incumplimiento de su obligación de pago y aplicó la excepción *non adimpleti contractus*, cuando dicha excepción no

fue invocada por la ahora recurrida, lo que demuestra que la alzada no estudió ni ponderó los alegatos y pruebas aportadas; que la alzada indicó además, que la hoy recurrente incurrió en falta al terminar abruptamente el contrato al no transportar las mercancías y olvidó la negativa de despacho por parte de la hoy recurrida, por lo que la corte *a qua* incurrió en contradicción en sus motivos.

21) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, en cuanto a la alegada violación, que el despacho de la mercancía era fluido para la zona hotelera, supermercado y grandes establecimientos pues, esos productos eran vendidos directamente por Cervecería Ambev Dominicana, S. A.; que las ventas mermaron únicamente para las compra para reventa que la hoy recurrente abastecía, pues estas dependían que estuviese al día en el pago de las facturas; que la alzada verificó de las piezas depositadas, en especial, de las comunicaciones del 29 de junio y 15 de noviembre de 2011; comunicación del 15 de marzo de 2012; actos núms 380/12, 381/12, 392/12 y 393/12 del 1.º y 4 de mayo de 2012; actos núms. 285/12 y 161/12 del 25 de abril y 11 de mayo de 2012 de intimaciones de pago realizadas por Ambev Dominicana, S. A., a Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., y determinó que la falta de despacho de la mercancía y la reducción en los días de crédito era producto del incumplimiento de su obligación de pago lo que constituye una prerrogativa como ejercicio de la excepción *non adimpleti contractus*, por tanto, acreditó el incumplimiento de la obligación de pago de la actual recurrente y que la hoy recurrida tenía justa causa para no suplir el producto.

22) Ha sido juzgado por esta Sala que la excepción *non adimpleti contractus*, es la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el cumplimiento de su obligación de negarse hasta que el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar a la otra la ejecución de sus obligaciones, si ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones⁶⁴.

64 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 10 septiembre 2014, B. J. núm. 1246.

23) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada examinó, producto del efecto devolutivo del recurso, la demanda en resolución de contrato de distribución, uso o comodato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida; que para su análisis ponderó las piezas siguiente: a) comunicación de fecha de fecha 29 de junio del año 2011, donde la Cervecera Ambev Dominicana, S. A., notifica a Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., que tiene un atraso en sus cuentas de los últimos 6 meses que ha generado la suspensión del despacho y que registra un balance pendiente de RD\$ 2,224, 918.50 y le invita a formalizar su pago; b) comunicación del 15 de noviembre del año 2011, donde Cervecera Ambev Dominicana, S. A., informa a la hoy recurrente una disminución en los plazos de sus facturas de crédito y le indica que su cuenta se encuentra bloqueada por un atraso de RD\$ 1,939,326.77; c) los cheque núms 001010 de fecha 02 de febrero del año 2012, del Banco BHD; núm. 000944, de fecha 26 de julio del año 2011, del Banco BHD; núm. 000803, de fecha 11 de octubre del año 2011, del Banco BHD, emitidos por la Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S.R.L., a favor de Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S. A., los cuales fueron devueltos por insuficiencia de fondos.

24) La alzada también examinó los documentos siguientes: d) acuerdo de pago intervenido entre las partes en fecha 22 del mes de noviembre del año 2011; e) acto núm. 295/2012, del 25 de abril de 2012 donde Cervecera Ambev Dominicana, S. A., intima a la hoy recurrente para que en el plazo de un día franco le pague la suma de RD\$4, 492,696.93, por concepto de ventas a crédito de cervezas y otros productos; f) actos núms. 381/12 y 392/12, de fechas 1. ° y 4 de mayo del año 2012, donde la Distribuida y Comercializadora Andrés Ávila Santana S. R. L., intima a Cervecera Ambev Dominicana, S. A., para el despacho de productos y abastecer a la provincia La Altagracia; entre otros.

25) La alzada luego de examinar las pruebas comprobó que la reducción en el despacho de las mercancías por parte de la Cervecera Ambev Dominicana, S. A. a la hoy recurrente está justificada en su incumplimiento contractual, específicamente, en su obligación de pago, quien invocó y admitió su accionar en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*, lo cual verificó la alzada razón por la que resolvió el contrato sin responsabilidad para la hoy recurrida.

26) Con respecto a la demanda reconvenzional en resolución de contrato de préstamo a uso o comodato y reparación de daños y perjuicios incoada por la Cervecera Ambev Dominicana, S. A., contra la hoy recurrente, la alzada retuvo que la empresa Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., terminó de forma abrupta el contrato de préstamo a uso o comodato ligado al contrato de transporte con relación a las ventas directas realizadas por Cervecera Ambev Dominicana, S. A. en la provincia La Altagracia.

27) La corte *a qua* comprobó que la hoy recurrente al demandar la resolución de los contratos no transportó las mercancías por venta directa que efectuó la entidad Cervecera Ambev Dominicana, S. A., por lo que esta última asumió desde el año 2012 su distribución y transporte con el objetivo de cumplir con sus clientes lo que conllevó que tuviese gastos y costos no previstos, además, la Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., no devolvió los camiones que tenía en calidad de préstamo a uso o comodato propiedad de la recurrida, no obstante, las diversas notificaciones realizadas, cuestiones que no fueron negadas por la hoy recurrente, lo que ocasionó un daño a la hoy recurrida.

28) En esta materia cuando de ruptura unilateral se trata, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1-comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación ni con intención de dañar o perturbar al otro.

29) Contrario a lo expuesto por la actual recurrente no existe contradicción en los motivos de la sentencia criticada, pues la alzada retuvo el incumplimiento de la actual recurrente al no transportar las mercancías con respecto a las ventas directas de la hoy recurrida sin una causa válida que la justificara, razón por la cual confirmó la reparación por los daños y perjuicios concedida por el juez de primer grado, lo cual se verifica de sus consideraciones.

30) La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las

cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

31) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1184, 1315, 1875 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 846/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Distribuidora y Comercializadora Andrés Ávila Santana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Dominicanos de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (Codia).
Abogado:	Lic. José del Carmen Gómez Marte.
Recurrida:	Casa Bonita Nature Resort & Spa, S. A.
Abogado:	Lic. Alexander Florián Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicanos de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), regional suroeste, existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente núm. 401009412, con

domicilio social en la calle 30 de Mayo núm. 19, apto. núm. 19 municipio de Barahona, provincia Barahona, debidamente representada por Johnny Gregorio Olivero García, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 18-0030110-1, domiciliado y residente en el municipio de Barahona, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012576-5, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la avenida Pasteur núm. 158, plaza Jardines de Gazcue, *suite* núm. 1-30, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Casa Bonita Nature Resort & Spa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-31-111815, con domicilio social en el km. 17 de la carretera de la costa Barahona-Paraíso, debidamente representada por Polibio Ricardo Shiffino Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239807-8, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino núm. 44, sector Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Alexander Florián Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035932-3, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la Calle E núm. 35, ensanche Isabelita, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 2018-00019, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitecto y Agrimensores (Codia) Representado por su Presidente de la Región Suroeste, el ingeniero Johnny Gregorio Olivero García, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 2016-SCIV-00249, de fecha Seis del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (06/10/2016) dictada por la Segunda Sala-Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos anteriormente citados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), delegación Barahona, Regional Suroeste, al pago de las costas del

presente recurso, con distracción y provecho a favor del Licdo. Alexander Florián Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2018, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y, como parte recurrida Casa Bonita Nature Resort & Spa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida fundamentada en el cobro de las partidas establecidas en la Ley núm. 687 de 1982 y su reglamento de aplicación núm. 1661, por la construcción de obras; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia mediante sentencia civil núm. 2016-SCIV-00249, de fecha 6 de octubre de 2016; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la decisión núm. 2018-00019, de fecha 6 de marzo de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de

defensa, ya que, por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que este está sustentado, en que la parte recurrente en casación se ha limitado a mencionar en su recurso los medios pero no los desarrolla, tampoco establece en qué consisten cada una de sus violaciones, además, le hace una mera crítica a la sentencia de primer grado, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** falta de valoración objetiva de las pruebas; **segundo:** falta de motivación y de base legal en la sentencia.

5) Procede examinar el segundo medio de casación en primer término por un correcto orden lógico procesal; que la parte recurrente aduce, que el tribunal de primer grado no ha emitido motivos suficientes y razonables que sustenten el rechazo de la demanda, además, omitió que el cobro de los valores adeudados se hace en virtud de una disposición legal al momento de realizarse una edificación por lo que la decisión emitida por el juez de primer grado carece de motivación en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la decisión debe ser casada.

6) Conforme criterio constante de esta Corte de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada⁶⁵. que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión

65 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B. J. núm. 1231.

del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra el fallo objeto del recurso e indicar sus vicios.

7) La lectura de las violaciones invocadas resulta evidente que están dirigidos contra la sentencia de primer grado cuando dicha decisión no es objeto del presente recurso, en tal sentido, los mismos no serán ponderados y serán declarados inadmisibles.

8) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, que la corte *a qua* no ponderó el testimonio y la certificación depositada a fin de demostrar la existencia de la ampliación del proyecto de Casa Bonita Nature & Spa, S. A.; que el testigo Nelson Augusto Pérez Espinosa manifestó, que el arquitecto y administrador de Casa Bonita se presentaron ante el Ayuntamiento Municipal de Barahona solicitando el permiso de uso de suelo y presentaron una serie de documentos tendientes al desarrollo del proyecto, que al no pertenecer a su competencia se les devolvió su documentación y le indicó donde debían dirigirse; que la alzada recogió en su decisión dicha declaración, sin embargo, no se refirió a estas la cual es prueba suficiente para demostrar la existencia de los planos y la solicitud de permiso para uso de suelo; que tampoco examinó la certificación emitida por el CODIA, donde acredita que la recurrida no pagó las partidas correspondientes a los artículos 89 y 50 letra c del reglamento núm. 1661, donde establece que debe pagar el 2/1 del monto total de cada obra. La corte *a qua* no estableció las razones de hecho y de derecho por las que adoptó su decisión limitándose a establecer que la apelante no aportó los planos ni las pruebas que demuestren la construcción de la obra y olvidó que los planos no pueden ser aprobados sin antes pagar la mencionada tasa. La sentencia impugnada contiene contradicción en los numerales 4 y 7 de la página 8 de sus motivos y entre estos y el dispositivo, lo que conlleva la nulidad de la sentencia, pues no deja ver la real intención de la alzada para adoptar su decisión, pues por un lado desestimó el recurso por falta de pruebas, sin embargo, no valoró la certificación emitida por la apelante, motivos por los cuales la decisión debe ser anulada.

9) El recurrido planteó, como se ha indicado, la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios y estar dirigidos contra la decisión de primer grado; que de la lectura del medio examinado se verifica, que el recurrente expuso los vicios que dirige contra la sentencia

objeto del recurso de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 491 de 2008, modificado por la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual se procederá a su examen.

10) La corte *a qua* señaló con relación a los agravios:

Del análisis y ponderación de los alegatos de ambas partes, esta alzada ha establecido que, la presente demanda es con motivo del pago de impuestos dejados de pagar por la parte demandada, en las alegadas construcciones de obras de Casa Bonita y la estación de combustible, pero no aportaron plano, ni pruebas de que se construyó; en virtud de los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, como son las declaraciones del testigo, señor Nelson Augusto Pérez Espinosa, el monto a pagar por la tasa profesional Dos por Mil del proyecto de Construcción de Veija, se puede determinar que la certificación de la tasa del Codia Dos Por Mil (2x1,000.00) del valor total según tasación de las oficinas de tramitación de planos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, relativo al caso, es una prueba emitida por la misma recurrente y al respecto, es violatoria del principio que establece que, nadie puede valerse de su misma prueba, ni bajo ningún otro medio, se ha probado que las construcciones hayan sido realizadas o se encuentren en proceso de ejecución, por lo que en razón de la pobre aportación probatoria, esta Corte, considera el presente recurso, es carente de pruebas que lo puedan sustentar. [...] Que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Y en el caso de la especie, la total ausencia de pruebas por parte de la recurrida a consideración de esta alzada, es de criterio que merece mérito de acogencia el recurso planteado por el recurrente, por ser justo y eficaz, además de reposar en pruebas legales.

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza

o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* ponderó los medios probatorios depositados por las partes en sustento de sus pretensiones, los cuales se encuentran descritos en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada; que dentro de las piezas depositadas por la apelante y ahora recurrente, se encuentran las siguientes: el escrito ampliatorio de conclusiones, sentencia de primer grado, diversas leyes y su reglamento de aplicación y la tasa profesional 2x1000, de los proyectos de construcción; que la alzada examinó los documentos y la deposición del testigo, de las cuales no retuvo, al igual que el juez de primer grado, la existencia del proyecto de construcción denominado Casa Bonita tampoco constató, que la obra se encuentre en ejecución o que haya concluido a fin de que el hoy recurrente pueda reclamar el cobro de las tasas.

13) Tal y como se lee en la sentencia criticada de los documentos depositados no se extraen fotografías, planos (aun sin aprobar), la solicitud de aprobación de uso de suelo u otros medios probatorios que acrediten la existencia y ejecución del proyecto de construcción por el cual se requiere el pago de las partidas consignadas en los artículos 89 y 50 letra c del reglamento núm. 1661, para la aplicación de la Ley núm. 687 del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de reglamentación de ingeniería, arquitectura y áreas de ramas a fines, para acreditar que se generó el crédito reclamado.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales⁶⁶;

66 SCJ 1 ra. Sala núm. 304, 28 febrero 2018. Boletín Inédito.

que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia⁶⁷.

15) La parte recurrente indica, que la alzada no se refirió a la deposición del testigo y a la certificación emitida por el CODIA; que la alzada no tiene que emitir motivos especiales para rechazar o desestimar la deposición de los testigos, pues su valor pertenece a su soberana apreciación, salvo desnaturalización, lo cual no se ha invocado. Con relación a la certificación del monto adeudado expedida por la demandante original ahora recurrente, no le atribuyó credibilidad por emanar de esta, pues no se había comprobado la existencia del proyecto ni su construcción a fin determinar su valor y, en base a este, establecer la proporción a pagar como establece la ley; que esta Sala no advierte vicio alguno, pues la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación.

16) De la lectura de la sentencia impugnada no se verifica la alegada contradicción en los motivos de la decisión y, entre estos y el dispositivo, pues la alzada señaló de forma congruente y reiterativa que no hay pruebas que sustenten las pretensiones de la apelante, demandante original, pues, como se ha indicado no se estableció la existencia de la obra de construcción como tampoco su ejecución a fin de generar un crédito a favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

17) La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen

67 SCJ 1 ra Sala, 28 octubre 2015; B. J. núm. 1259.

la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la sentencia civil núm. 2018-00019, de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Alexander Florián Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ambioris de Jesús Mercado González.
Abogados:	Licdos. Antonio Peralta y Franklyn Valdez.
Recurrida:	Caribe Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ambioris de Jesús Mercado González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0241959-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 73, sector Hoya del Caimito, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Peralta y Franklyn Valdez, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 21-0003374-0 y 031-0348321-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle núm. 16 núm. 57, segunda planta, módulo núm. 1, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida el banco múltiple Caribe Internacional, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, de esta ciudad y su sucursal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Constanza, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien está debidamente representada por la vicepresidente de finanzas y tesorería y la directora de análisis de crédito y administración de cartera, señoras, Xiomara León Novo y Johanna Antonia Herrera Garrigó, respectivamente, ambas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 001-1018427-2, respectivamente, domiciliada la primera en esta ciudad y la segunda en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio “Castaños Espaillat”, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SS-00433, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por AMBIORIS DE JESUS MERCADO GONZALEZ y EL BANCO MULTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 2014-00420 dictada, en fecha 13 del mes de mayo del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso de apelación incidental, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario

imperio RECHAZA la demanda inicial incoada por AMBIORIS DE JESUS MERCADO GONZALEZ contra EL BANCO MULTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA al señor AMBIORIS DE JESUS MERCADO GONZALEZ al pago de las costas del proceso con distracción de las. mismas, a favor y provecho de los licenciados Enmanuel Mejía Almánzar y Ana Lucila Tavarez Faña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: DECLARA común y oponible la presente sentencia, a la demandada en intervención forzosa, IVANOBA DEL CARMEN MONEGRO FIGUEROA.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2018, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ambioris de Jesús Mercado González; y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida fundamentada en los daños y perjuicios causados al iniciar un proceso penal en su perjuicio del cual no resultó descargado; que dicha

demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en curso de la instancia, el banco múltiple Caribe Internacional, S. A. demandó en intervención forzosa a la Lcda. Ivanova del Carmen Monegro Figueroa; que el tribunal acogió en parte la demanda y condenó a la entidad financiera al pago de RD\$ 400,000.00, por concepto de daños y perjuicios más el 0.7% de interés mensual a título de indemnización compensatoria y rechazó la demanda en intervención forzosa, mediante sentencia civil núm. 2014-00420, del 13 de mayo de 2014; que no conformes con la decisión ambas partes recurren en apelación, el demandante de forma principal donde pretende únicamente el aumento del monto indemnizatorio y, el demandando original de manera incidental y total, en procura de la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda; que de ambos recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recuso incidental, revocó la decisión y rechazó la demanda inicial a través de la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00433, del 14 de septiembre de 2017; hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación, el cual será analizado en primer lugar por su carácter perentorio pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está sustentada en que el presidente emitió el auto autorizando al recurrente emplazar al recurrido en fecha 10 de noviembre de 2017, sin embargo, el acto de emplazamiento se notificó el 14 de diciembre de 2017, es decir, después de los 30 días de haber sido emitido el auto en contraposición con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente

no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ambioris de Jesús Mercado González a emplazar a la parte recurrida, banco múltiple Caribe Internacional, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 1294-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, del ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme a los documentos anteriores, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 10 de noviembre de 2017, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el lunes 11 de diciembre más el aumento de cinco (5) días en razón de la distancia, ya que, la parte recurrida fue notificada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el plazo vence el sábado 16 de diciembre, el cual se prórroga al día hábil siguiente que es el lunes 18 de diciembre de 2017, sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 14 de diciembre de 2017, mediante acto de emplazamiento núm. 1294-2017, antes descrito, es decir, cuando aún no se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad por caducidad planteada.

7) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al principio constitucional de legalidad y al debido proceso en su art. 69, literales 7 y 10, Constitución dominicana denegación de justicia. falta de base legal; **tercero:** en cuanto a la intervención forzosa de la Lcda Ivanova del Carmen Monegro Figueroa.

8) Procede examinar reunidos el primer y segundo medio de casación por su estrecha vinculación; que la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el litigio, pues la reparación de los daños y perjuicios versan en que el recurrido sometió al recurrente a un proceso penal fundado en el artículo 196 de la Ley 6186 de 1963, por ocultamiento y destrucción del bien mueble dado en garantía, del cual resultó descargado en virtud de la sentencia núm. 00602/2010 del 6 de diciembre de 2010 emitida por el Segundo Juzgado de Paz, en razón de ese abuso de derecho demandó en justicia; que la alzada hizo un análisis del embargo ejecutivo y de las pruebas penales pero olvidó que el recurso se trata de determinar el perjuicio causado e incluso justificó la actuación del banco al indicar que tenía razón en su accionar, pues distrajo el bien en el proceso de embargo ejecutivo, sin embargo, el vehículo está en su poder y no ha procedido a liquidarlo lo que lo mantiene en el CICLA, por lo que el tribunal hizo una errónea apreciación del derecho e inobservó y desnaturalizó los hechos de los que resultó apoderada que contradicen lo dispuesto en el recurso y las conclusiones con el fallo dictaminado el cual no reposa en base legal ni posee sustento jurídico con lo cual resulta violatorio al art. 69 inciso 7 mo. y 10 mo. de la Constitución.

9) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada, que el recurrente se limita a realizar una serie de señalamientos y argumentos que ni siquiera se entienden sin señalar e indicar el texto de ley y norma jurídica violada; que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos como pretende hacer creer el recurrente. La sentencia recurrida está justificada tanto en hecho como en derecho lo que permite perfectamente a esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley fue bien aplicada y no incurrió en el vicio alegado. El recurrente reitera que se violó la Constitución sin señalar, especificar y demostrar en qué consistió esta.

10) Con relación a las violaciones denunciadas, la corte *a qua* expuso en sus motivaciones, lo siguiente:

En el presente caso, después del examen de los documentos, como se ha hecho constar en otra parte de esta decisión, esta Corte ha podido verificar que antes de que la parte recurrente incidental iniciara el procedimiento de incautación del vehículo objeto del contrato de prenda sin desapoderamiento ya éste había sido embargado ejecutivamente a requerimiento de Geraldo Antonio Ceballos y vendido en pública subasta, resultando adjudicatario el señor Germán A. García; así mismo, que la parte recurrente incidental procede, luego de recibirlo del recurrente principal, a su devolución a la LICDA YVANOBA DEL CARMEN MONEGRO FIGUEROA, representante legal del embargante ante la expedición y presentación de la orden de arresto contra AMBIORIS DE JESUS MERCADO GONZALEZ, por haber sustraído el vehículo de que se trata. [...] El contrato de prenda deberá inscribirse ante el Juez de Paz del domicilio del deudor. Y ante el incumplimiento de la deuda, el acreedor podrá requerir la venta de la cosa dada en prenda por ante el Juzgado de Paz por entrega voluntaria del deudor o por su incautación en cualquier mano en que se encuentre. En el caso de la especie, el recurrente incidental fue un simple detentador del vehículo en cuestión, en razón de que el mismo día que lo recibe voluntariamente del recurrente principal tiene a su vez que entregarlo al representante legal del embargante ejecutivo, por lo que la entrega voluntaria realizada por el recurrente principal no cumplió con el voto de la ley; por consiguiente, al recurrente incidental no poder ejercer su derecho de persecución sobre el vehículo por su no incautación ni poder ejercer su derecho de preferencia sobre su crédito podía, como lo hizo, ejercer su derecho, apoderando la jurisdicción penal por violación al artículo 196 de la ley 6186. En ese sentido, independientemente de que la jurisdicción penal declaró no culpable al demandante originario y recurrente principal, éste tenía que aportar la prueba de que el recurrente incidental apoderó la jurisdicción penal con la intención de causarle un daño o que cometió un error o una falta equiparable al dolo, tal y como lo ha establecido nuestro más alto tribunal cuando estatuyó que el ejercicio normal de un derecho, como el accionar en justicia, no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo el caso que constituya un acto de malicia o de mala fe o un error grosero equivalente al dolo” (Cas. Civ. 16 de enero del 2002, B. J. 1094, Págs. 91-96). Como consecuencia de lo

anterior, procede acoger el presente recurso de apelación incidental, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda inicial.

11) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

12) Esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio⁶⁸. De igual forma ha sido criterio, que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si la acción la ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad⁶⁹, para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁷⁰.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones a fin de determinar el abuso de poder y la falta en que incurrió el hoy recurrido que justifique la indemnización reclamada por el demandante original actual recurrente. En tal sentido, la corte *a qua* constató lo siguiente: a) en fecha 22 de agosto del 2007, Ambioris de Jesús Mercado González y el banco múltiple Caribe Internacional, S. A., suscribieron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento donde el primero otorgó en garantía el vehículo de carga, marca Isuzu, modelo TFS77HDLJTLG1, año 2005, color rojo, chasis núm. MPATFS-77H5H501351, placa núm. L176101, matrícula núm. 2042006; b) Geraldo

68 SCJ, 1ra. Sala núm. 1029, 31 octubre 2012, B. J. inédito.

69 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

70 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

Antonio Ceballos Serrano mediante acto núm. 660/2009, de fecha 26 de junio del 2009, del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, trabó un embargo ejecutivo sobre el vehículo dado en prenda y la venta en pública subasta se efectuó el 10 de julio de 2009, en el cual resultó adjudicatario Germán A. García; c) el banco múltiple Caribe Internacional, S. A., notificó el acto núm. 2159/2009, de fecha 25 de agosto del 2009, a Ambioris de Jesús Mercado González, contentivo de mandamiento de pago; d) el referido banco notificó al hoy recurrente el acto núm. 2607-2009, de fecha 5 de octubre del 2009, contentivo del auto de requerimiento de prenda núm. 159-2009, de fecha 10 de septiembre del 2009, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; e) el acta de negativa de entrega del bien del 6 de noviembre de 2009; luego, el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago levantó el proceso verbal de acta de carencia de fecha 26 de noviembre de 2009; e) el banco múltiple Caribe Internacional, S. A., inició un proceso penal contra Ambioris de Jesús Mercado González, por violación al artículo 196 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola que culminó con la sentencia penal núm. 00606/2010, de fecha 6 de diciembre del 2010, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, que absolvió al hoy recurrente.

14) La corte *a qua* examinó y ponderó las piezas señaladas de las cuales comprobó que mediante acto núm. 2159/2009 del 25 de agosto de 2009, el recurrido inició el procedimiento de incautación del vehículo otorgado en garantía prendaria sin desapoderamiento según la disposición de la Ley núm. 6186 de 1963, contra el recurrente, sin embargo, el bien había sido objeto de un embargo ejecutivo previo que culminó con la venta en pública subasta (10 de julio de 2009) donde resultó adjudicatario el señor Germán A. García.

15) La alzada señaló en sus motivaciones, que el señor Ambioris de Jesús Mercado Gonzalez entregó el bien objeto de la prenda a la entidad de intermediación financiera en fecha 18 de noviembre de 2009; sin embargo, ese mismo día el hoy recurrido entregó el bien a la Lcda. Ivanova del Carmen Monegro Figueroa, en su calidad de representante legal del embargante ejecutivo debido a la orden de arresto núm. 1249, de fecha 17 de noviembre del 2009, emitida contra Ambioris de Jesús Mercado González, por haber sustraído el vehículo embargado.

16) La corte *a qua* acreditó que el acreedor prendario inscribió su contrato ante el Juez de Paz del domicilio del deudor y ante su incumplimiento puede ejercer los derechos que comportan su garantía, de persecución y preferencia –sobre el cobro de su crédito– lo que no sucedió pues, el bien había sido vendido producto del embargo ejecutivo previo sin su conocimiento, en tal virtud, procedió a apoderar la jurisdicción penal para hacer ejecutar las sanciones establecidas en el artículo 196 de la Ley núm. 6186 de 1963, contra su deudor.

17) En efecto, tal y como señaló la corte *a qua* la interposición de una demanda o querrela, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien la ha intentado, pues lo que se tiene que demostrar es que los móviles perseguidos con dicha acción no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho sino que persiguen causar un daño; que el hecho de que el demandado original interpusiera querrela y esta fuera desestimada no puede interpretarse como una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, pues el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular, ya que, toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta lo cual no se verifica en este caso, ya que, el banco múltiple Caribe Internacional, S. A., ejerció una prerrogativa que permite la ley.

18) La corte analizó correctamente las pretensiones de las partes y las pruebas presentadas sin incurrir en desnaturalización de los hechos actuando así de conformidad con las normas constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues comprobó que el hoy recurrido no había incurrido en una falta al apoderar al juzgado penal que justifique una indemnización en provecho del demandante original, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados.

19) La parte recurrente aduce en sustento de su tercer medio de casación textualmente lo siguiente: “A que en la sentencia civil No. 2014-00420, de fecha 13 de mayo del año 2014, de la Tercera Sala Civil y Comercial de Santiago, donde la misma rechaza la intervención forzosa intentada por la Lic. Ivanova Mercedes Monegro Figueroa, por improcedente mal fundada y que en virtud de que no le afecta la sentencia donde intervienen el señor Ambioris de Jesús Mercado González y el banco múltiple Caribe Internacional S. A., en donde el señor Mercado, demandó en

reparación de daños y perjuicios al banco, que en nada afecta a la señora Monegro, aun así y visto los art. 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil la corte da como regular y valida la intervención forzosa, violentando la normativa legal.”

20) Con relación al agravio expuesto, la parte recurrida aduce la corte *a qua* no violó ley alguna, ya que, por su investidura y facultad como tribunal de alzada conoció y falló en toda su extensión el asunto que le fue sometido en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación.

21) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que el banco múltiple Caribe Internacional, S. A., demandó en primera instancia en intervención forzosa a la Lcda. Ivanova Mercedes Monegro Figueroa la cual resultó desestimada; que la referida interviniente no es un tercero en grado de apelación sino una parte en dicho proceso, por tanto, la alzada no aplicó los artículos 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil, que de forma errónea la parte recurrente aduce como vulnerados por la alzada; que aun cuando el tribunal de segundo grado se haya referido a dicha parte como interviniente dicho error no es causa para hacer anular la sentencia impugnada, pues no surte influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, motivo por la cual procede declarar inadmisibles por inoperante el medio de casación examinado.

22) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 196 Ley núm. 6186 de 1963; artículo 1315 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ambioris de Jesús Mercado González contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00433, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ambioris de Jesús Mercado González, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lupe Cabrera Arias.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A., Popular Múltiple y Ramses E. Urbano Minier Cabrera.
Abogados:	Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0944731-8, domiciliada y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Banco Popular Dominicano, S. A., Popular Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Cristina Peña y Suhey Raposo Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096730-4 y 001-1519921-8 respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente legal del Área de Normalización y abogada sénior del Departamento Recuperación Okm y Monitoreo Legal Externo, domiciliadas y residentes en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 022-0015462-9 y 001-1205022-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, sector Naco, de esta ciudad; y b) Ramses E. Urbano Minier Cabrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral marcada con el núm. 001-0189752-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 256, edificio Hidalgo, apartamento 302, sector Gascue, de esta ciudad, en representación de sí mismo.

Contra la sentencia civil núm. 686-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recursos de apelación, interpuesto por la señora ANA LUPE CABRERA ARIAS, mediante acto No.986/2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, instrumentado por José Luis Andújar Saldívar, de Estrado de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra el auto No.01639-10, relativa al expediente No. 036-2010-01196, de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, la señora ANAN LUPE CABRERA ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. RAMSES E. MINIER CABRERA, JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y el DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2012, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2012, en donde la parte recurrida, Ramses E. Urbano Minier Cabrera, invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2012, en donde la parte correcurrida, Ramses E. Urbano Minier Cabrera, invoca sus medios de defensa; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia no figura suscrita por la magistrada Vanesa Acosta Peralta, por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Lupe Cabrera Arias y como recurridos el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Ramses E. Urbano Minier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano contra la señora Geraldine Josette Piantini Pacheco, el licitador Ramses E. Urbano Minier resultó

adjudicatario del inmueble matrícula núm. 0100008386, apartamento 5-b, quinta planta, del condominio Torre Madrid, con una superficie de 220 metros cuadrados, ubicado en la parcela 230-3, porción M, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$3,906,000.00, mediante sentencia núm. 01617-2010 de fecha 17 de noviembre de 2010; **b)** que mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 2010 la actual recurrente, representada por el Lcdo. Freddy Peña, solicitó al tribunal de primera instancia una autorización para depositar valores para conocer de puja ulterior, en relación a la venta en pública subasta antes señalada, petición que fue declarada inadmisibile por carecer de objeto, según el auto núm. 01639-10 de fecha 25 de noviembre de 2010; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la accionante original, procediendo la corte a confirmarlo mediante sentencia núm. 686-2011 de fecha 16 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: i) por no desarrollar los medios de casación, en franca violación al criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia; ii) por violación a la Ley Sobre Procedimiento de Casación número 3726 y sus modificaciones; iii) porque sus alegatos versan sobre una sentencia distinta a la sentencia recurrida, es decir sobre la sentencia de primer grado, y la sentencia impugnada mediante este recurso es la dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) Con respecto al primer motivo de inadmisión propuesto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la primera causa de inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En cuanto al segundo motivo de inadmisión planteado, si bien la correcurrida sostiene que con su recurso de casación la recurrente ha incurrido en violación a la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta no ha hecho una indicación precisa respecto a cuáles arts. de dicha normativa legal han sido vulnerados, por lo que resulta forzoso desestimar su pretensión.

5) En relación al tercer motivo formulado por la correcurrida con la finalidad que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de que estamos apoderados por estar dirigido contra la sentencia de primer grado, conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

6) En ese sentido, es jurisprudencia constante que es inadmisibles el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción⁷¹, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se verifica de la lectura del memorial de casación que, contrario a lo alegado, los vicios invocados por la señora Ana Lupe Cabrera Arias están dirigidos hacia la sentencia impugnada, por tanto, se rechaza el incidente planteado, por infundado.

7) Una vez resuelto el medio de inadmisión anteriormente analizado, procede ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los cuales versan en el tenor siguiente: **primero**: violación a disposiciones administrativas impuesta por la honorable suprema corte de justicia; **segundo**: denegación de justicia; **tercero**: violación a la ley en su artículo 708 y 709 del

71 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 38, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; núm. 84, 25 de abril de 2012, B. J. 1217

código de procedimiento civil; **cuarto**: insubordinación a la autoridad de la suprema corte de justicia.

8) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró las disposiciones administrativas de esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la disposición del dinero que era depositado en la secretaría del tribunal para que en lo adelante se depositara en la cuenta especial abierta a ese fin en el Banco de Reservas; que la alzada incurrió en denegación de justicia al impedirle acceder al proceso conocido en su perjuicio y del embargado, quien hubiese resultado beneficiario del 20% o más del precio; que además vulneró las disposiciones de los arts. 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la solicitud de autorización por un criterio personal del juez.

9) La parte recurrida, señor Ramses E. Urbano Cabrera, defiende la decisión impugnada argumentando en su memorial de defensa que la alzada observó correctamente las disposiciones establecidas en los arts. 708 y 709 del Código Civil; que lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia es que el dinero se deposite en una cuenta que a tal efecto ha abierto en el Banco de Reservas de la República Dominicana; que cualquier interesado en abrir una puja ulterior puede hacerlo, pero no solicitando autorización para depositar, sino primero depositando el dinero y luego solicitando mediante instancia la apertura de dicha puja ulterior, por lo que a la recurrente no se le ha negado el derecho de actuar en justicia; que la señora Ana Lupe Cabrera Arias nunca mostró recibo de pago alguno realizado en la cuenta perteneciente a la Suprema Corte de Justicia; que los jueces de la apelación han fallado de conformidad con los principios que rigen la materia, observando el debido proceso de ley y todas las disposiciones establecidas por el legislador, por lo que no existe tampoco exceso de autoridad ni violaciones de tipo constitucional en la especie.

10) La parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, presenta sus medios de defensa alegando en su memorial que la recurrente solo se limita a señalar una supuesta violación sin explicar ni de manera sucinta en que consistió esta, con lo que vulnera el art. 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones y además el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia; que la

sentencia de la corte lo que hizo fue rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mas no le impidió a la recurrente accionar; que dicha parte ha errado en su planteamiento, ya que la solicitud de puja ulterior se practicó en franca violación a las disposiciones de los arts. 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada no ha incurrido en insubordinación alguna ni ha expresado ni demostrado la recurrente en qué consiste dicha insubordinación.

11) Respecto a los medios examinados, la corte motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) que el primer juez para sustentar la ordenanza objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención, dice: “que a través de la presente solicitud, el impetrante requiere una autorización para depositar una suma de dinero, a fin de conocer una puja ulterior, sin embargo el legislador en el artículo 709, antes citado no ha establecido como condición para la aceptación de una puja, que el interesado en realizar aquella, tenga que proveerse de una autorización del juez para depositar una cantidad en efectivo o en cheque certificado igual al precio otorgado por el adjudicatario, más una cantidad equivalente al veinte (20%) del valor del precio pre-indicado, sino que aquella persona que estime que la adjudicación del inmueble ha sido pronunciada en desmedro del valor real de éste, puede ofrecer el precio dado por el adjudicatario aumentado en un veinte por ciento, a través del procedimiento de puja ulterior, dentro del plazo otorgado por la ley a tales fines; que así las cosas y bajo el entendido de que nuestra normativa jurídica no establece en sus disposiciones que a fin de realizar una puja ulterior en un procedimiento de embargo inmobiliario, el interesado debe proveerse de una autorización para depositar valores, la presente solicitud realizada por la señora Ana Lupe Cabrera Arias, a través de su abogado apoderado Licenciado Freddy Pela, es declarada inadmisibles por carente de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión; que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el primer juez cuando estos, como sucede en la especie, sean suficientes y justifiquen correctamente el dispositivo del fallo; que en atención a lo expuesto precedentemente procede que esta corte pronuncie el rechazamiento del recurso de apelación de que está apoderado, y en consecuencia confirme en todas sus partes, tal y como se dirá en el dispositivo de más adelante, la sentencia atacada (...).

12) La acción original versó sobre una solicitud de autorización para depósito de valores para conocer de puja ulterior, la cual conforme se desprende de las motivaciones antes transcritas fue declarada inadmisibles por carecer de objeto por el tribunal de primera instancia, decisión que confirmó la corte *a qua*.

13) La puja ulterior constituye la facultad que tiene cualquier persona interesada – con capacidad para pujar en el proceso, es decir que no esté sancionada por lo dispuesto en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil⁷²- de, luego de adjudicado el bien inmueble objeto del procedimiento de embargo, ofrecer pagar un precio mayor en al menos un 20% de la venta, para adjudicarse el inmueble. Esta posibilidad es una consecuencia de lo dispuesto por los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen lo siguiente: “Art. 708.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación cualquiera persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación y sobre este nuevo precio se procederá a subastar. Art. 709.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Para que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República y notificarlo en este mismo día tanto el adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. No se cobrarán honorarios de ninguna especie por las sumas así depositadas”.

14) En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia estableció en marzo de 2009 el “Procedimiento para la Recepción, Custodia y Control de Valores correspondientes a Licitaciones y Pujas Ulteriores por Venta en Pública Subasta”, y posteriormente emitió la resolución núm. 06-2014 de fecha 11 de junio de 2014, que deroga la resolución núm. 02/2014 y aprueba el “Manual de Procedimiento administrativo para la recepción, custodia y devolución de los valores depositados por concepto de garantía

72 Art. 711.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persigiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes.

requerida para la participación en los procedimientos de venta en pública subasta y puja ulterior”, en la cual establece que los interesados en ser adjudicatarios de bienes inmuebles subastados (mediante puja ulterior), están obligados a depositar en garantía un cheque certificado o en efectivo para ser admitidos en dicho proceso, persiguiendo con esta disposición dar mayor seguridad y garantizar la transparencia en los procesos, indicándose a la vez que en cuanto son recibidos los referidos valores estos son depositados en la cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana abierta para estos fines, sin perjuicio de que los interesados puedan hacer el depósito directamente en dicha cuenta.

15) De lo transcrito anteriormente se desprende que, tal y como consideró la corte, la normativa en la materia no dispone que para participar en una puja ulterior sea necesario que un tribunal otorgue autorización a la parte interesada para que realice el depósito de cheque certificado o suma en dinero ante la secretaría correspondiente o la cuenta bancaria; por el contrario, esta tiene la prerrogativa, según dispone la regulación vigente y conforme ha indicado esta Corte de Casación, de consignarlos directamente en un lugar u otro (secretaría del tribunal o cuenta de banco) según entienda beneficioso o conveniente a sus intereses, sin necesidad de para ello contar con una autorización judicial.

16) En ese tenor, no se evidencia de la lectura de la sentencia censurada que al adoptar su fallo la corte *a qua* haya incurrido en denegación de justicia o en algún otro vicio invocado por la recurrente, pues lejos de impedirle participar en el proceso de puja ulterior, dicha jurisdicción se limitó a manifestarle que no es necesario en casos como el de la especie obtener una autorización de un tribunal, y le indicó las pautas correctas para que esta pudiera hacerlo aplicando los lineamientos establecidos en los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, antes transcritos, así como el procedimiento establecido por esta Suprema Corte de Justicia para la recepción, de los valores depositados en garantía para la participación en puja ulterior.

17) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Que con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual no procede acoger la pretensión de la parte recurrida.

19) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 705 al 711 y 131 del Código de Procedimiento Civil; Resolución núm. 06-2014.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera Arias, contra la sentencia núm. 686-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2011, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	July Foto y Video, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrida:	Nexus Tours, S. R. L.
Abogados:	Dr. Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Manuel Emilio del Rosario Jiménez y Licda. Marianne Olivares Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por July Foto y Video, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-3096111-5, con su asiento social en la

avenida Alemania, plaza El Dorado, apartamento F-1, El Cortesito, Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente, señor Alfredo Francisco Albornoz, argentino, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 028-0087802-3, domiciliado en la dirección antes indicada, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln núm. 102, Torre Corporativa 2010, suite 403, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Nexus Tours, S. R. L., (continuidora jurídica de Caribbean Nexus Tours, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) número 1-05-04504-4, con domicilio social ubicado en el Hotel Royalton Punta Cana, carretera Playa Arena Gorda, Bávaro, Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Christoph Rudolf Sieger y los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos y Manuel Emilio del Rosario Jiménez, alemán el primero y dominicanos los demás, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad núm. 001-1286662-9 y los demás provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 031-0388414-8, 402-2111289-5 y 402-20712661 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pablo Casals número 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00135, dictada el 21 de mayo de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal a-quo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **SEGUNDO:** Acoge, las pretensiones de la parte recurrida, la empresa Nexus Tour.s SRL, por reposar en prueba legal y sus conclusiones ser justas y Desestima las pretensiones de la parte recurrente, la empresa July Foto y Video SRL por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la empresa July Foto y Video SRL al pago de las costas de procedimiento,

distrayendo las mismas en provecho de los letrados Fabio Guzmán Ariza y Marianne Olivares Santos, quienes expresan haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 23 de julio de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia no figura suscrita por la magistrada Vanesa Acosta Peralta, por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente July Foto y Video, S. R. L. y como recurrida Nexus Tours, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 12 de febrero de 2014 las partes envueltas en *litis* suscribieron un contrato de colaboración mediante el cual la actual recurrente tendría exclusividad por el término de 1 año para la filmación de videos y fotografías en las excursiones organizadas por la recurrida; b) que en fecha 12 de mayo de 2016 July Foto & Video, S. R. L. demandó a Caribbean Nexus Tours, S. A. en ejecución del referido acuerdo y reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que esta no había cumplido con lo convenido pues únicamente le ha permitido hacer valer su derecho en las excursiones de Isla Saona e Isla Catalina, impidiendo y negándole el acceso a la filmación de videos y fotografías en las 16 excursiones restantes; durante dicho proceso esta última demandó a la primera reconventionalmente en cobro de pesos y daños

y perjuicios y adicionalmente en resolución de contrato, basada en que la recurrente incumplió desde julio de 2015 con su obligación de pago de US\$1.25 por cada pasajero que asistiera a las excursiones, según lo pactado; c) que la acción reconventional en cobro de pesos y adicional en resolución de convenio fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la ahora recurrente al pago de US\$102,210.70, más el 1.5% de dicha suma por concepto de interés a favor de la recurrida, y por consiguiente, al quedar sin efecto la convención de que se trata, rechazó la demanda principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, estableciendo que aun cuando la parte demandada original haya incumplido en la obligación de concederle todas las excursiones que organizaba a fin de que aquella pudiera desarrollar su actividad fotográfica o de grabación de videos, la obligación de la parte demandante en ejecución era pagar el monto acordado por cada pasajero que concurra a las excursiones, lo cual no estaba atado a la exclusividad, por tanto, no podía amparar un incumplimiento haciendo uso de la excepción *non adimpleti contractus*, pues estaría faltando a la obligación principal asumida, sin importar cuál fuere la excursión, lo que le permitió a la parte acreedora accionar en resiliación, lo anterior según sentencia núm. 186-2017-SEEN-01037 de fecha 8 de septiembre de 2017; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 335-2018-SEEN-00135 de fecha 21 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida ha propuesto en su memorial de defensa que se declararen inadmisibles e imponderables los dos medios de casación invocados por la recurrente por ser imprecisos, infundados, insustanciales, carentes de motivación y de seriedad, lo cual no constituye un motivo de inadmisibilidad, sino de defensa respecto al fondo. En ese sentido, procede diferir su conocimiento para ser analizado al momento de su ponderación.

3) La entidad July Foto y Video, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución sobre la garantía de los derechos fundamentales y la tutela Judicial efectiva y el debido proceso, numeral 10 de nuestra Carta Magna; **segundo:**

desnaturalización de los hechos y violación a los arts. 1134, 1135 y 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada está viciada de falta de motivos y carencia de fundamentos que justifiquen su dispositivo, vulnerando las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la corte *a qua* por sí misma no da ninguna explicación sobre por qué rechaza el recurso de apelación y solo se limita a señalar que le otorga el espaldarazo correspondiente a la decisión del Tribunal del primer grado sin justificar en derecho cuáles puntos tomados en consideración por el tribunal de primer grado asume como propios; que además la alzada desnaturalizó el contrato suscrito entre las partes y vulneró las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al acoger el criterio del tribunal de primer grado y sin ningún tipo de justificación interpretar, contrario a lo estipulado entre las partes, que los videos y fotografías a tomarse en las excursiones de la recurrida no eran de la exclusividad de la recurrente.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial que la recurrente no especifica de manera concreta los vicios que contiene, a su decir, la sentencia recurrida, sino que se limitó a presentar una exposición de hechos y a citar artículos sin expresar en qué sentido en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones denunciadas y sin desarrollarlos siquiera sucintamente, viciando los medios de inadmisión, debido a su imprecisión, incoherencia y carencia de argumentos serios; que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* expuso de manera coherente y completa los hechos de la causa y explicó de manera detallada los documentos ponderados por el tribunal de primer grado que dieron lugar a la sentencia dictada, resultando obvio que adoptó los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, confirmándola; que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación desconocieron la exclusividad pactada a favor de la recurrente respecto a las excursiones mencionadas.

6) En síntesis, este caso se trató de dos demandas, una principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por July Foto y Video, S. R. L., y una reconventional en cobro de pesos y adicional en resolución de contrato iniciadas por Nexus Tours, S. R. L., rechazada la

primera y acogidas las demás por el tribunal de primera instancia, cuya decisión fue confirmada por la corte de apelación apoderada.

7) La verificación del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada realizó en sus motivaciones principales una relación de los hechos acaecidos entre las partes a razón del contrato de colaboración suscrito entre ellas, estableciendo en conclusión que la situación contractual fue bien abordada por el tribunal de primer grado, que la responsabilidad contractual debidamente analizada a la luz de los conceptos de falta, perjuicio y nexos causal favorecieron a la parte demandada original y que valora los juicios en los cuales dicha jurisdicción sostuvo su motivación, por lo que le otorgaba el espaldarazo correspondiente.

8) Se verifica de lo anterior que el tribunal de segundo grado asumió como propios los motivos dados por el juez de primer grado al momento de confirmar la sentencia apelada. En ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *Aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada...*⁷³, por lo que, en principio, dicha actuación no constituye una violación a la ley.

9) Las motivaciones de la sentencia de primer grado, versan en el tenor siguiente:

“(...) EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA EN COBRO Y ADICIONAL EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO: ...que es evidente entonces, que en la especie, el crédito es cierto, pues de las pruebas ha quedado como hecho fijado la relación crediticia existente entre las partes, no controvertida por ellas. De igual modo, el crédito en cuestión resulta ser líquido, ya que se expresa en un monto específico de dinero ascendente a ciento dos mil doscientos diez dólares norteamericanos con 70/100 (US\$102,210.70), exigidos por la parte demandante. Por último, es exigible, pues la parte demandada ha sido intimada a los fines de que honrara el compromiso asumido y no ha obtemperado a liquidar la referida deuda. Por lo que, es notorio, que se trata de un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez

73 SCJ, 1ª Sala, núm. 0487/2020, 18 marzo 2020, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.; núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.

y exigibilidad, requisitos indispensables para la procedencia de una demanda como la que nos toca decidir. En tal sentido, en lo adelante nos corresponderá determinar la cuantía a la que será condenada la parte demandada conforme las pruebas que reposan en el expediente; que valorado todo lo anterior, y en vista de que no reposa en el expediente, exceptuando las pruebas de pago que ha depositado la parte demandada, reconocidas y adjudicadas por la parte demandante a la cuenta de la parte demandada, ninguna otra constancia que le indique al tribunal que ésta ha dado cumplimiento de manera total con la obligación asumida consistente en el pago de los compromisos asumidos por ella frente a la parte demandante, a través de cualquiera de los medios de extinción que se configuran en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, ha quedado comprobado el incumplimiento de dicha parte frente a su acreedora. En esas atenciones, procede acoger parcialmente la presente demanda y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago a favor de la parte demandante del monto de ciento dos mil doscientos diez dólares norteamericanos con 70/100 (US\$102,210.70), pues de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas analizadas, este tribunal ha retenido como hecho cierto que ese es el monto que la parte demandada en cobro de valores adeuda a la parte demandante, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; ...que en esas atenciones, al quedar como hecho fijado el incumplimiento de la parte demandada, procede acoger las pretensiones de la parte demandante en ese sentido, y al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, en vez de ordenarse la resolución como petición la referida parte, este tribunal ordena la resciliación del contrato de colaboración intervenido por las partes en fecha 12/02/2014, por el incumplimiento de la parte demandada en el pago a favor de la parte demandante, pues es la figura que aplica para este caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva (...)."

10) Prosiguió el tribunal de primera instancia de la manera siguiente:

(...) EN CUANTO A LA DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS: que es que, aun cuando la parte demandada haya incumplido en la obligación de concederle todas las excursiones que organiza a los fines de que aquélla pueda desarrollar su actividad fotográfica o de grabación de videos, la obligación de la parte demandante en ejecución era pagar el monto de US\$1.25 por cada pasajero que concurra a las excursiones, la cual no estaba atada a la exclusividad, por tanto, no podía

amparar un incumplimiento, haciendo uso de la excepción non adimpleti contractus, en la inexecución de la exclusividad que la parte demandada le ofreció, pues estaría faltando a la obligación asumida de pagar por cada pasajero que concurra a la excursión, amén de cual fuere la excursión, ya que esta era su obligación principal, lo que genera un incumplimiento que permite a la parte acreedora accionar en rescisión o resciliación del contrato, como ha sucedido. Pues, para que aplicara la referida excepción era necesario que el contrato intervenido entre las partes no se estuviere cumpliendo ni siquiera parcialmente, como estaba sucediendo, donde se advirtiere una inexecución total del mismo; que lo que debió ocurrir en todo caso, es que la parte demandante en ejecución se mantuviera cumpliendo con lo pactado referente al pago de US\$1.25 por cada pasajero, y estando al día en el cumplimiento de su acreencia, demandar la ejecución por parte del contrato que no se ha ejecutado, es decir la falta de exclusividad que no cumplió la parte demandada, ello debido a que, el referido pago no estaba sujeto a la exclusividad en las excursiones, sino, como se evidencia en el contrato de marras, a cada pasajero que concuna a la excursión. En tal virtud, al quedar sin efecto el consabido contrato por la decisión previamente adoptada por este tribunal, no ha lugar a referirse a la demanda que ahora nos ocupa, lo que implica el rechazo de la misma en cuanto al fondo por carecer de fundamento. (...).

11) La lectura de las motivaciones transcritas revela que en sus argumentos justificativos los jueces del fondo fundamentaron la procedencia de la demanda reconvenional en la existencia de una acreencia ostentada por la recurrida frente a la recurrente, debido al incumplimiento de la obligación de pago asumida por esta última en el contrato de colaboración, crédito caracterizado por la certeza, liquidez y exigibilidad, condiciones imprescindibles para que fuere acogida la demanda en cobro de pesos, y debido a dicho incumplimiento, fue declarada la resolución del contrato de referencia, tal y como fue peticionado, sin que demostrara la demandada reconvenional haber cumplido con lo estipulado; por consiguiente, se rechazó la demanda principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en vista de la decisión adoptada en cuanto a las demandas reconvenional y adicional, razonamientos decisorios sobre los cuales descansó la sentencia señalada.

12) Si bien la recurrente sostiene que se incurrió en violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, así como en desnaturalización del

contrato, al establecerse que no existía exclusividad en lo estipulado por las partes, al respecto el tribunal de primer grado, cuyos motivos fueros asumidos por la corte, ponderó que: *“la obligación de la parte demandante en ejecución era pagar el monto de US\$1.25 por cada pasajero que concurra a las excursiones, la cual no estaba atada a la exclusividad, por tanto, no podía amparar un incumplimiento, haciendo uso de la excepción non adimpleti contractus...”*, de lo que se interpreta que los jueces no establecieron que no existía exclusividad en las obligaciones de las partes en relación a los videos y fotografías a tomarse en cada excursión, sino que el deber en concreto relativo al pago de US\$1.25 por cada pasajero que concurriera a las excursiones no estaba sujeto a dicha figura (exclusividad), pues del mismo contrato se verifica que el compromiso de pago debía realizarse bimestralmente, obligación que según se comprobó fue incumplida; que si bien en el convenio se pactó que la actual recurrente, Nexus Tours, S. R. L. no permitiría la intervención de otros servicios de filmación o fotografía en las excursiones, siendo por tanto una actividad exclusiva de la recurrente, esto no se traduce como un eximente a su obligación de pago en los plazos estipulados.

13) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada permite comprobar que contrario a lo denunciado, esta contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios analizados, y por consiguiente el recurso de casación de que estamos apoderados.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por July Foto y Video, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00135, dictada el 21 de mayo de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Obdulia García.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.
Recurridos:	Editorial Cosme Peña, S. R. L. e Inversiones Tres C, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Guillermo Taveras Montero y Óscar Gerardo Martínez Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Obdulia García, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064423-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Luis Soto y Mario Rojas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle C (El Cayao), número 11, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Editorial Cosme Peña, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con registro mercantil núm. 73144SD, y domicilio social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 325, sector de Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Cosme A. Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235473-5, domiciliado en esta ciudad; e Inversiones Tres C, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con registro mercantil núm. 30378SD, y domicilio social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 327, sector de Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señora Francisca León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815349-5, domiciliada en esta ciudad, las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Guillermo Taveras Montero y Óscar Gerardo Martínez Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0703891-1 y 223-0090624-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, esquina Doctor Delgado, edificio Buenaventura, suite 203, del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00590, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos el principal, incoado por la señora *Obdulia García* y el incidental, intentado por las entidades *Editorial Cosme Peña, S. R. L (Ediciones CP)* e *inversiones Tres C. S. R. L., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada; por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO:* COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente, en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta sentencia tampoco es suscrita por la magistrada Vanessa Acosta Peralta por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Obdulia García y como recurridas Editorial Cosme Peña, S. R. L. e Inversiones Tres C, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de julio de 2013 la entidad Editorial Cosme Peña, S. R. L. (Ediciones CP.), (representada por el señor Cosme Alexander Peña), y la señora Obdulia García suscribieron cinco contratos de edición mediante los cuales esta última cedió a la primera varios libros de cuentos infantiles de su autoría para que los publicara mediante impresión gráfica, los propagara y distribuyera por cuenta y riesgo del señor Cosme Alexander Peña; **b)** que en fecha 11 de septiembre de 2014 el Ministerio de Educación y la referida editorial firmaron un contrato para la adquisición de libros de biblioteca del nivel básico y media 2014-2015, Minerd-CD-794-2014, dentro de los cuales figuraban los cuentos infantiles escritos por la recurrente, fijando

el precio de dicha venta en la suma de RD\$120,170,980, convenio en ocasión del cual la editorial emitió la factura 1-453 a nombre del aludido Ministerio, por los libros Miguelito, Gigi y Titi, La Princesa era Yo, Ivanna y sus hermanos y El Tío Luis, de la autoría de la recurrente; **c)** que en fecha 3 de noviembre de 2014 la recurrente puso en mora a Editorial Cosme Peña, S. R. L. (Ediciones CP.), para que procediera a la liquidación y el pago generado por los royalties de las ventas de los mencionados libros correspondientes a los meses de mayo y noviembre de 2014; **d)** que en vista de que la mencionada compañía no obtemperó al pago requerido, la actual recurrente procedió a demandarle en resolución de contrato, liquidación, pago y reparación de daños y perjuicios fundamentada en el incumplimiento a la cláusula cuarta del contrato intervenido entre ellas; durante dicho proceso, el día 3 de septiembre de 2015 la recurrente llamó en intervención forzosa a la sociedad Inversiones Tres C, S. R. L.

2) Además se verifican de la sentencia censurada, los siguientes hechos: **a)** que en fecha 25 de diciembre de 2014 Editorial Cosme Peña S. R. L. le notificó a la señora Obdulia García formal oferta real de pago en virtud de los informes semestrales que le notificara anteriormente, correspondientes a diciembre 2013 - mayo 2014 y junio 2014 - noviembre 2014, por las sumas de RD\$56,076.00 y RD\$55,279.00, por concepto de las comisiones por derecho de autor; asimismo el 13 de febrero de 2015 dicha entidad le notificó a la recurrente el envío de la suma de RD\$2,168,400.00 menos el 10% del fisco establecido por la DGII, mediante el cheque núm. 000140 de la misma fecha, del Banco Popular Dominicano, y en fechas 24 y 25 de febrero de 2015, le comunicó formal oferta real de pago por la suma de RD\$1,951,560.00, en virtud del informe extraordinario por la venta al Ministerio de Educación; **b)** que en junio de 2015 Editorial Cosme Peña S. R. L. demandó reconventionalmente a la señora Obdulia García en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; **c)** que en ocasión de las referidas acciones, el juzgado de primera instancia apoderado rindió la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00451, mediante la cual, entre otras cosas, acogió como buena y válida la demanda incidental en intervención forzosa al verificar que la entidad Inversiones Tres C. S. R. L. formó parte de las operaciones de compra que originaron la acción principal; además, validó las ofertas reales de pago, ordenando a la DGII entregarle a la recurrente los valores de RD\$56,076.00 y RD\$1,951,560.00, por concepto de los montos pendientes por pagar correspondientes a las

liquidaciones semestrales realizadas por Editorial Cosme Peña, S. R. L., en virtud de sus derechos de autor, al tiempo que consideró que carecía de objeto la ponderación de la demanda principal, pues como resultado de la decisión de la demanda incidental quedaba subsanado el incumplimiento de la editorial, y acogió la demanda reconvenional condenando a la señora Obdulia García a pagarle a la Editorial Cosme Peña, S. R. L. la suma de RD\$3,750,000.00 como justa indemnización por los perjuicios ocasionados; **d)** que contra dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación principal e incidental, el primero por la señora Obdulia García procurando su revocación, y por vía de consecuencia que fuere acogida la demanda original incoada por ella y rechazada la demanda reconvenional iniciada en su contra, y el segundo por las entidades Editorial Cosme Peña, S. R. L (Ediciones CP.) e Inversiones Tres C, S. R. L., con la finalidad de que se condenara a la actual recurrente al pago de RD\$60,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el lucro cesante y el daño emergente producidos a consecuencia de la demanda incoada en su perjuicio, RD\$37, 151,180.00 producidos por los libros que no pudieron ser ofertados ni vendidos por la interposición de la indicada demanda y RD\$ 1,446,900. 00, por el costo de producción y almacenamiento de los libros; procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, según sentencia núm. I303-2017-SSEN-00590 de fecha 25 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de hechos y errónea apreciación de las pruebas; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación al precedente constitucional sobre la motivación, falta de base legal en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** omisión de estatuir, estado de indefensión; **cuarto:** violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y errónea aplicación de los principios de la responsabilidad civil; **quinto:** errónea aplicación del artículo 127 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el segundo, tercero y cuarto medios de casación, ponderados conjuntamente y con prelación a los demás por convenir a la decisión a ser adoptada, la parte recurrente aduce lo siguiente:

Segundo medio: que la corte *a qua* se limitó a realizar una relación de los elementos fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales relativos al procedimiento de oferta real de pago, entre ellos los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano, sin ofrecer los motivos suficientes, idóneos y jurídicamente válidos para justificar su decisión y confirmar el fallo de primer grado en cuanto a la oferta real de pago, lo que implica una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además no expuso las razones lógicas de hecho y derecho que le motivaron a establecer que el ofrecimiento real fue realizado por la totalidad de los montos adeudados.

Tercer medio: que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no se refirió a la demanda principal en resolución de contratos, colocándole en un limbo jurídico y en un estado de indefinición respecto a si estos aún se encuentran vigentes o no.

Cuarto medio: que la corte *a qua* confirmó la indemnización de daños y perjuicios ordenada en su contra, sin justificación jurídica o probatoria alguna; que además incurrió en una errónea aplicación de los principios de la responsabilidad civil, al acoger la demanda reconvenional incoada en su contra y sancionarla por haber ejercido su derecho constitucional de acceder a la justicia, vulnerando los artículos 68 y 69.1 de la Constitución Dominicana.

5) Respecto al segundo medio de casación, la alzada motivó su decisión en el sentido siguiente:

(...) que de la recurrente principal, señora Obdulia García, alega que no aceptó las ofertas reales realizadas por la Editorial Cosme Peña, S. R. L. (Ediciones C. P.), supuestamente porque estaban incompletas, puesto que los informes fueron rendidos fuera de los plazos acordados, además, que el precio por el cual se vendieron los libros de su autoría al Ministerio de Educación fue por la suma de RD\$457.65, mientras que a ella se le ha ofertado el pago en el precio de RD\$195.00, y por tales razones las sumas ofertadas no satisfacían los precios convenidos por venta de los libros en los contratos pactados por las partes; ... que de los documentos antes descritos, esta sala de la corte estima que tal y como lo estableció la jueza actuante en su decisión ahora recurrida, este tribunal ha podido comprobar que las ofertas reales de pago seguidas de consignación realizadas por la Editorial Cosme Peña, S.R.L. (Ediciones CP), a la señora Obdulia García,

cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos antes citados, ya que las sumas ofrecidas satisfacen las liquidaciones semestrales por concepto del pago de los derechos de autor estipulados en los contratos de marras; ... (...).

6) Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que: “Los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su deuda respecto del acreedor⁷⁴.”

7) Al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación⁷⁵, de manera que, no solo basta al juez verificar que las formalidades hayan sido cumplidas efectivamente con toda certeza. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce⁷⁶.

8) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión respecto a la demanda en validez de ofertas reales de pago seguidas de consignación, la corte *a qua* se limitó a establecer que pudo comprobar que estas fueron realizadas por la correcurrida, Editorial Cosme Peña, S.RL. (Ediciones CP.) en cumplimiento de las condiciones establecidas en los arts. 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, pues a su juicio las sumas ofertadas satisfacían las liquidaciones semestrales relativas al pago de los derechos de autor convenidos en los contratos de edición suscritos entre las partes envueltas en *litis*.

9) En ese tenor, si bien ha sido reconocido que los jueces de fondo cuentan con amplios poderes al valorar los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio, esto no exime a la alzada de su deber de motivar; en la especie, esta Corte Suprema estima que la alzada no emitió un fallo en buen derecho, conforme al lineamiento y base legal que rigen la

74 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 10 enero 2001, B. J. 1082

75 SCJ 1ª Sala, núm. 74, 13 marzo 2013, B. J. 1228

76 SCJ, 1ª Sala, núm. 1803/2020, 25 noviembre 2020, B. I.

materia, pues transgredió los arts. 1257 y 1258 del Código Civil, en tanto que no verificó si el monto había sido consignado y si dicha consignación correspondía a la totalidad del precio, intereses y costas no liquidadas, requisitos establecidos en dicho artículo, y no ofreció los motivos necesarios y suficientes en hechos y en derecho que justificaran la validez de los ofrecimientos reales de pago por ella confirmada.

10) En esa tesitura, el referido deber de motivación impuesto a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

11) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

12) Asimismo la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las

razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

13) En efecto, como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los aspectos indicados anteriormente, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley en relación a la aludida demanda en validez de ofertas reales de pago, por lo cual se ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado.

14) En cuanto a la omisión de estatuir invocada por la recurrente en el tercer medio de casación, ha sido juzgado por esta Corte Suprema que dicho vicio se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

15) En la especie, la lectura de la sentencia censurada revela que la parte apelante principal, señora Obdulia García, solicitó a la corte que revocara la sentencia recurrida, y en consecuencia, acogiera la demanda principal en resolución de contrato, liquidación, pago y reparación de daños y perjuicios, y rechazara las acciones incoadas por la entidad Editorial Cosme Peña, S. R. L. en su contra; en ese sentido, se verifica del fallo objetado que si bien la alzada confirmó íntegramente la decisión de primer grado, en la cual el juzgador determinó que carecía de objeto referirse a la acción principal, en vista de que al declararse la validez de las ofertas reales de pago quedaba subsanado el incumplimiento incurrido por la editorial, consistente en el pago de las liquidaciones semestrales por concepto de los derechos de autor estipulados en los contratos de referencia, dicha jurisdicción no hizo alguna referencia específica respecto de la acción original principal, con el objetivo, en este caso, confirmar lo decidido por el tribunal de primera instancia y establecer los motivos que

sustentaban su confirmación, razón por la que queda evidenciado el vicio invocado en el medio examinado.

16) En relación al cuarto medio de casación propuesto, sostiene la recurrente que la corte *a qua* confirmó la indemnización dictada por el juez de primera instancia en ocasión de la demanda reconvenicional incoada en su perjuicio. Respecto a tales alegatos la corte estableció los siguientes motivos: “...que en cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, que en la especie, esta alzada estima que las otorgadas por condenaciones por el monto de RD\$3,750,000.00, por concepto de indemnización por los perjuicios ocasionados por la señora *Obdulia García*, a la *Editorial Cosme Peña*, S. R. L (*Ediciones CP*), como consecuencia de su accionar de dicha señora en perjuicio de la indicada editorial se corresponden con la magnitud de los agravios causados, razones por la cual se confirma dicho aspecto”.

17) En ese sentido ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones que otorgan, pero tal poder discrecional no es ilimitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación*⁷⁷; y que *la sentencia que dispone la indemnización debe indicar las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a la corte de casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria impuesta*.

18) Un repaso de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada se circunscribió a indicar que el monto de la condena establecida por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda reconvenicional se corresponde con la magnitud de los agravios ocasionados por la recurrente a *Editorial Cosme Peña*, S. R. L., y en tal sentido procedió a confirmar el monto dispuesto por el tribunal de primera instancia sin determinar si en la especie concurrían los elementos de la responsabilidad civil: una falta, un perjuicio y una relación entre ambos; que tampoco valoró la corte el alegato de la recurrente respecto a si su acción se trataba o no del ejercicio de las vías del derecho que no podía generarle una condenación

77 . SCJ, 1ª Sala, núm. 15, 20 julio 2011, B. J. 1208; núm. 7, 9 marzo 2005, B. J. 1132; núm. 9, 20 agosto 2003, B. J. 1113

por daños y perjuicios, ni estableció una motivación precisa sobre la procedencia y legitimidad de la referida condena, incurriendo en tal sentido en el vicio aducido por la recurrente en el medio ponderado.

19) Visto todo lo anterior, queda comprobado que al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en los vicios invocados en los medios anteriormente analizados, y por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos contenidos en el memorial de casación.

20) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 1257 y 1258 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00590, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre del 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leopoldo Nova Nova.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	José Enrique Pérez y Pérez y La Colonial S. A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Nova Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202020-1, y Leervin Eugenio Novas de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

223-0076017-4, quien actúa en su calidad de padre de los menores Leslie Elizabeth Novas y Leuri Eliezer Novas, ambos domiciliados en la calle 39 oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Enrique Pérez y Pérez, de generales desconocidas, La Colonial S.A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0203832-0 y 001-0154160-5 y 001-00003588-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad; y Grupo Lucas Pérez C. Por A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 268 de fecha 4 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LEOPOLDO NOVA NOVA Y LEERVIN EUGENIO NOVAS DE LA ROSA, contra la sentencia civil núm. 01363-2011, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación por las razones dadas anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de enero de 2013 y la resolución núm. 5977-2017 de fecha 26 de abril del 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte corecurrida Grupo Lucas Pérez C. por A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leopoldo Nova Nova y Leervin Eugenio Novas de la Rosa, y como parte recurrida José Enrique Pérez y Pérez, Grupo Lucas Pérez C por A., y La Colonial S.A., Compañía de Seguros; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 18 de agosto del 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores José Manuel Pérez Ureña, quien conducía un vehículo propiedad de José Enrique Pérez y Pérez, y Leopoldo Nova Nova, resultando los acompañantes de este último, los menores Leslie Elizabeth Novas y Leuri Eliezer Novas con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, Leopoldo Nova Nova y Leervin Eugenio Novas de la Rosa, en representación de los indicados menores, demandaron en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 01363-2011, en fecha 14 de noviembre del 2011; **c)** decisión esta que fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso

que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, confirmando la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación siguiente: **único**: Omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a los artículos 69.4 de la constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en virtud de que se le solicitó la realización de un informativo testimonial, con la finalidad de probar la falta y la magnitud del daño, pedimento que no fue contestado por la jurisdicción *a qua*, violentando con esto el debido proceso.

4) Según consta en la sentencia impugnada, la parte recurrente procuraba que se ordenara un informativo testimonial para establecer la magnitud del daño; pedimento al que se opuso la parte recurrida y que fue acumulado por la alzada para decidirlo oportunamente, sin embargo, el análisis de dicho pedimento fue omitido por la corte *a qua*, órgano que rechazó el recurso de apelación, en esencia, por ausencia de medios probatorios suficientes.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales⁷⁸, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones⁷⁹, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

6) En ese sentido la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto a todos los pedimentos y alegatos invocados por las partes, más aún, cuando se trata, como en el caso que

78 SCJ, 1era Sala, núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

79 SCJ, 1era Sala, núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

nos ocupa, de cuestiones que representan el punto neural de la Litis, en el entendido de que con el informativo testimonial los recurrentes pretendían probar sus alegatos, por lo que resulta contradictorio omitir su análisis y rechazar la demanda por una carencia de medios probatorios; que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en un aspecto de su único medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

7) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8) cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008..

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 268 de fecha 4 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrida:	Minerva Vargas Capellán.
Abogados:	Dr. Nolberto Enrique Belén Barías y Lic. Lixander Castillo Quezada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en

la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi Acropolis, catorceavo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Minerva Vargas Capellán, de generales desconocidas, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Nolberto Enrique Belen Barías y el Lcdo. Lixander Castillo Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0755386-9 y 053-0035075-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apartamento A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad; quien no depositó memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 090/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, contra la sentencia civil No. 2000-0350-2896, de fecha 11 de diciembre del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación descrito precedentemente, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NOLBERTO ENRIQUE BELEN BARIAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2766-2016 de fecha 26 de julio del 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara la exclusión de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, y como parte recurrida Minerva Vargas Capellán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la hoy recurrente en contra de la recurrida, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia de adjudicación núm. 3717/99 de fecha 27 de enero del 2000, que declaró adjudicataria a la persiguierte Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; **b)** Minerva Vargas Capellan, demandó por la vía principal la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 2000-0350-2896 de fecha 11 de diciembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos apeló la indicada sentencia, recurso que fue rechazado por la sentencia que hoy se recurre en casación.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** omisión por falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por inoperancia de motivos; **segundo:** violación a los artículos 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación de

documentos; violación al artículo 51, numeral 1 de la Constitución de la Republica.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la recurrente, alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no ponderó la certificación de estatus jurídico del inmueble en cuestión de fecha 20 de abril del 2011, donde se hace constar claramente que ya ha intervenido un tercer adquirente de buena fe que no puede verse perjudicado de la situación del embargo, lo que evidentemente conllevaría una solución distinta al litigio.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...esta alzada es de opinión, que la parte demandante inicial, hoy recurrente, señora MINERVA VARGAS CAPELLÁN, ha probado que todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados en direcciones distintas a la establecida en el contrato de venta e hipoteca individual, (...) donde se constata que la dirección de la misma es la calle Genaro Pérez núm. 73, del Ensanche La Fe, Distrito Nacional; que cabe destacar además, que del contenido de la certificación expedida por la Editora del Caribe C. por A., se observa que en el aviso de venta publicado en el No.1676 del 21 de diciembre de 1999, en cuyo texto se hace mención que el inmueble ha sido embargado en perjuicio de la señora Minerva Vargas Capellán, de domicilio y residencia desconocidos, situación esta que denota irregularidad, puesto que dicha señora figura registrada con varias direcciones en los diferentes actos procesales que constan en el expediente; que siendo esto así, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada ...

5) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁸⁰.

80 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

6) Según se comprueba en el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en las irregularidades contenidas en los actos procesales del embargo inmobiliario. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fue aportado ante esa jurisdicción una certificación del status jurídico del inmueble en cuestión, además de un acto de venta con hipoteca mediante los cuales se hace constar la existencia de un tercero que adquirió el inmueble, quien no fue puesto en causa ante los jueces de fondo, cuestión que le imponía motivar las razones por las que restaba valor probatorio a dichos documentos.

7) Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los aspectos analizados y, por tanto, debe ser casada.

8) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 090/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de agosto del 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco de esta ciudad, debidamente representado por Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Constitución esquina calle Mella, edificio núm. 104, apartamento 207, segunda planta, de la ciudad y provincia San Cristóbal; domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Lirys Loidys Pérez Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1378053-0, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 52-B, sector La Playa, de esta ciudad; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00052 de fecha 13 de agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido, en su aspecto formal, el presente recurso de impugnación (Le Contredit) presentando por la impugnante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR). SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte impugnante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 2008-00003, de fecha 19 del mes de julio del año 2008, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA el envío, vía Secretaría, del presente caso, ante el tribunal aquo que es le competente para conocer el fondo de la presente demanda. CUARTO: Ordena a la Secretaría de este tribunal, notificar la presente decisión a los abogados de las partes. QUINTO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2208-2014 de fecha 8 de mayo del 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.), y como parte recurrida Lidys Loirys Pérez Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por corte indebido de energía interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resultando la sentencia civil núm. 00003-2008 de fecha 19 de julio del 2008, que declara la competencia de dicho tribunal para conocer la indicada demanda; **b)** que contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo impugnación (*le contredit*), recurso que fue rechazado mediante sentencia que hoy se impugna en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que transgrede el contenido del artículo 494 párrafo V y 497 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad núm. 125-01, así como del artículo 45 de la ley 821 del 1927 sobre organización judicial, en lo relativo a que las demandas en daños y perjuicios que tiene su causa en un corte o suspensión del suministro de energía, la competencia para dirimir dicha reclamación la tiene el organismo administrativo de la Superintendencia de Electricidad, quien en segunda instancia, en caso de haber sido rechazada por la distribuidora, debe valorar sus méritos ordenando la restitución del servicio y las indemnizaciones por los daños que se hayan ocasionado, en ese sentido no puede la corte *a qua* bajo el argumento de que al momento de la interposición de la demanda no se había instaurado una oficina de Protecom en el municipio de Barahona, desconocer la competencia de este organismo para dirimir el conflicto, máxime cuando reconoce que a la fecha de la decisión del recurso de impugnación ya existía dicha oficina, lo que implica a su vez una falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Que de conformidad con el estudio y ponderación de los medios alegados, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo ha podido establecer, que si bien es cierto que el artículo 121 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, dispone la creación de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad (...), las cuales funcionarán en cada municipio del país, (...), no menos cierto es que a la fecha de la presente demanda la Superintendencia de Electricidad no había instalado en esta provincia de Barahona, la oficina de PROTECOM establecido por dicha ley, pretendiendo la impugnante que el tribunal a quo declarara su incompetencia en razón de las disposiciones de dicha ley, las cuales no se habían puesto en funcionamiento previo al momento de la demanda; sino aproximadamente hace unos meses al inicio de este año. Que la parte impugnante establece que la impugnada debió presentar su queja previo a la demanda ante la oficina de PROTECOM establecida en Azua, la cual es una oficina de carácter regional, medio que procede rechazar, puesto que el carácter regional de dichas oficinas

no se encuentra establecido en la normativa vigente respecto del sistema eléctrico, por lo que en razón de que la impugnada hace su demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual, lo cuales debe ser conocidos por ante los Tribunales de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, que son los competentes para conocer de las mismas.

5) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que Protecom pueda imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad no abrogan ni suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales de derecho común para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios⁸¹.

6) En ese sentido, en efecto el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad.

7) Por otra parte, el párrafo tercero, parte final, del artículo 93 de la referida ley, establece: “Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, y el cliente contratante presente la documentación que lo acredite estar al día en sus responsabilidades, e igualmente demuestre que el corte es imputable a la Distribuidora, ésta a su vez, deberá compensarle por los daños y perjuicios causados, con una suma de dinero equivalente al triple del valor promedio de la facturación mensual de los últimos doce (12) meses de consumo”.

8) que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas y las que alega la parte recurrente han sido transgredida, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo Protecom, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común,

81 SCJ, 1era. Sala, 12 de marzo del 2014, núm. 27, B. J. 1240

para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley imputada a las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual la demandante procura una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos a causa de la suspensión del servicio eléctrico; que conforme al artículo 149 numeral 1 de la Constitución de la República, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

9) Que la interpretación invocada por la recurrente, en el sentido de que Protecom es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo como Protecom, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido al Poder Judicial, en particular a la jurisdicción civil ordinaria;

10) que, además, la solución compensatoria que pudiera emitir ese organismo administrativo, y que hace mención el Párrafo III del artículo 93 de la Ley General de Electricidad precedentemente transcrito, no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados; que imponerle a la demandante la posición contraria, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11) En esa tesitura, la decisión de la corte *a qua* de rechazar el recurso de impugnación o *le contredit*, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

12) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que las atribuciones concedidas por ley a la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) no abrogan ni suprimen la competencia conferida por el ordenamiento jurídico a los tribunales de derecho común para el conocimiento de las acciones en reclamos por daños y perjuicios realizadas por un particular (en este caso consumidor) contra una de las entidades de distribución de electricidad, y no —como establece la alzada— que la indicada oficina no estaba en funcionamiento en el municipio de Barahona al momento de la interposición de la demanda. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y con esto el recurso de casación.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2208-2014 de fecha 8 de mayo del 2014, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, artículos 494 y 497 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.), contra la sentencia civil núm. 2012-00052 de fecha 13 de agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 del mes de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Leonardo G.
Abogados:	Dres. Guarionex Zapata Guilamo y José Valentín Sosa E.
Recurridos:	Leila Josefa Flaquer Constanzo y compartes.
Abogados:	Dr. José J. Paniagua y Licda. Niurka M. Reyes G.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Leonardo G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008049-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados

constituídos y apoderados a los Dres. Guarionex Zapata Guilamo y José Valentín Sosa E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005306-5 y 090-0011167-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 56, edificio Galerías Comerciales, apto. 401, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: **a)** Leila Josefa Flaquer Constanzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031238-9, domiciliada y residente en la calle Duarte 42, ciudad de la Romana; **b)** Ana Eugenia Elizabeth Flaquer Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096177-6, domiciliada y residente en la manzana 6, núm. 92, ciudad de La Romana; **c)** Rosanna Jacqueline Flaquer Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0109261-8, domiciliada y residente en la avenida Santa Rosa núm. 48, centro de la ciudad de la Romana; **d)** Ivonne Josefina del Pilar Flaquer Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064954-1, domiciliado y residente en la Manzana 6, núm. 2, centro de la ciudad de la Romana y **e)** Pedro Eugenio Atoche Flaquer Contreras, titular del pasaporte americano núm. 116-09754, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 69, de la ciudad de la Romana, quienes tienen como abogados constituídos y apoderados al Dr. José J. Paniagua y la Lcda. Niurka M. Reyes G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0001133-2 y 025-0025512-6, con estudio profesional abierto en la calle Brigadier Juan Sánchez Ramírez, el Seibo.

Contra la sentencia civil núm. 125-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 del mes de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 45-2011, de fecha 20 de enero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los motivos dados precedentemente; TERCERO: Condenando al Dr. Bienvenido Leonardo G., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. José Joaquín Paniagua Gil y la Licda. Nirka M, Reyes de Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2012, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Leonardo G. y como partes recurridas Leila Josefa Flaquer Constanzo, Nana Eugenia Elizabeth Flaquer Constanzo, Rosanna Jacqueline Flaquer Contreras, Ivonne Josefina del Pilar Flaquer Contreras, Pedro Eusebio Atoche Flaquer Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión a la demanda en nulidad de acto de partición amigable, interpuesta por el recurrente contra los recurridos, fundamentada en que en virtud del poder de representación de fecha 23 de marzo de 1971, era representante legal de estos en el proceso de partición de bienes de la comunidad y sucesorios; que los recurridos sin antes desapoderarlo y desinteresarlo de sus honorarios, firmaron un acto de partición amigable donde intervinieron otros abogados; **b)** que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del recurrente, al tenor de la decisión núm. 45-2011 de fecha 20 de enero de 2011; **c)** contra la indicada sentencia el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor del fallo ahora recurrido en casación, según la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: mala interpretación del artículo 44 de la LE núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo**: violación al artículo 7 de la ley 302, modificada por la Ley núm. 95-88 sobre Costas y Honorarios Profesionales de los Abogado; **tercero**: violación al artículo 69 de la Constitución, relativo a la titula judicial efectiva y debido proceso; **cuarto**: violación a los artículos 1984, 2003 y 2004 del Código Civil.

3) La parte recurrente en el primer y segundo medio reunidos por su relación invoca en síntesis que: a) la corte *a qua*, hizo una mala interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834-1978, al establecer que el Dr. Bienvenido Leonardo G., debía ser declarado inadmisibles en justicia, por no tener calidad en el caso que hoy se recurre, sin embargo, no examinó correctamente la referida disposición, pues con los documentos aportados determinaba que el recurrente tiene un interés legítimo en el presente caso, en razón que fue excluido de un asunto que estaba apoderado por mandato y sin antes haber sido desapoderado, ni desinteresado, por lo que era parte integral de ese proceso de partición, cometiéndose una violación a la ley; de modo que no podían continuarse los procedimientos de partición sin antes haber satisfecho su intereses por lo que fue lesionado en toda su extensión; b) que también fue violado el artículo 7 de la Ley núm. 302 del 1964, sobre Costas y Honorarios, al declarar inadmisibles en justicia al recurrente, pues la alzada no ponderó el objeto de la demanda, en virtud de que se demandó la nulidad de un acto donde dos letrados cometieron un grosero error al recibir un expediente que había sido trabajado por el recurrente a quien no le habían pagado sus honorarios ni le habían retirado el mandato, constituyendo una falta grave, por lo que queda demostrado la calidad e interés del recurrente en el proceso de partición impugnado.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y de los medios presentados por su contraparte, invoca que, el recurrente no es parte en el proceso de partición de los bienes dejados por el finado Miguel Antonio Flaquer Constanzo ni de la finada Ana Josefa Constanzo viuda Flaquer, que además el contrato de servicios profesionales intervenido entre los sucesores de Martín Flaquer Brito y el recurrente en fecha 23 de marzo de 1971, no puede surtir efecto entre personas que aunque familiares como descendientes del finado Martín Flaquer Brito, no han pactado convención alguna con el recurrente, ni mucho menos el acto

cuya nulidad se persigue contiene bienes incluidos en el contrato que quiere sirve de fundamento a la demanda original

5) La corte *a qua* retuvo como motivos decisorios los siguientes:

“(...) que al examinar el dossier del caso en cuestión, el colectivo de la Corte extrae como principales hechos protagónicos de la causa, los que se exponen a continuación: Que en fecha 23 de marzo del 1971, fue suscrito entre las partes en litis, un Poder, para que el Dr. Bienvenido Leonardo G., diligenciara “la partición y liquidación de todos los bienes de la comunidad y sucesión del finado Martín Flaquer Brito, por la vía amigable o judicial hasta la entrega definitiva de la Porción alícuota que le corresponda a cada una de las partes asignada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta (Departamento de Sucesiones y Donaciones);” que en fecha 15 de octubre del 2007, los ahora recurridos, y sin la participación del Dr. Bienvenido Leonardo G., rubricaron formal Acto de Partición Amigable, legalizadas las firmas, por el Dr. Daniel Pichardo Silvestre, Notario Público de los del Número para el Municipio de El Seibo; que posteriormente procedió el Dr. Bienvenido Leonardo G., a demandar la nulidad del susodicho Acto de Partición Amigable aludido precedentemente, por lo que fue dictado el fallo ahora recurrido, por el’ Dr Bienvenido Leonardo G., por ante ésta Corte de Apelación. (...) que planteadas las cosas como se deja dicho en la glosa que antecede, la Corte es del criterio, que el hecho de que los aquí recurridos hayan firmados el Acto de Partición Amigable aludido más arriba, y sin la participación de su abogado apoderado para los fines enunciados en el Poder que se describe en el párrafo anterior, no conlleva dicha conducta en modo alguno, que el Dr. Bienvenido Leonardo G., se sienta con calidad alguna, al no ser parte en Acto de Partición Amigable, como para pretender demandar la nulidad de dicho Acto de Partición, como así lo alega el demandante en principio, porque el hecho de que no los hayan desinteresado económicamente sus poderdantes, no es una causal como para pretender dicha nulidad, ya que serían otros procedimientos a emplear para que así el Dr. Bienvenido Leonardo G., pueda hacerse pagar los correspondientes honorarios que pudieren corresponderle por sus servicios profesionales prestados a los ahora recurridos por él; por lo que en tales circunstancias, ciertamente el Dr. Bienvenido Leonardo G., deviene en inadmisibles en su pretendida demanda, por falta de calidad para accionar en dicha dirección (...).”

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión apelada que había pronunciado la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, en virtud que el hoy recurrente no fue parte en el contrato de partición amigable cuya nulidad persigue, indicando que no es causa para demandar la nulidad de indicado acto el hecho de no haber sido desinteresado en sus honorarios por sus poderdantes. En ese tenor precisó que el recurrente debía agotar otros procedimientos para el pago que pudieren corresponderle por sus servicios profesionales, razón por la cual determinó que su pretendida demanda era inadmisibile por falta de calidad para accionar en esa dirección.

7) El artículo 44 de la Ley núm. 834-1978 cuya violación invoca la parte recurrente en casación, establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

8) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido⁸². Es pertinente destacar que la noción de calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para accionar en justicia con la finalidad de la tutela de sus derechos. La calidad es el título procesal en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia, y el interés es la manifestación de lesividad de un bien jurídicamente protegido, lo cual se expresa en la utilidad que representa para el accionante.

9) En el expediente que nos ocupa fue aportado el acto de partición amigable de fecha 15 de octubre de 2007, legalizado por el Dr. Daniel Pichardo Silvestre, suscrito entre los señores: Leila Josefina Flaquer Constanzo, Fidas Fernando Flaquer Constanzo, Miguel Antonio Flaquer II, representados por su tía Carmen Rosa Flaquer Wessin, mediante poder No. 5190 de fecha 13 de julio de 2006; Carmen Rosa Flaquer Wessin, Ana Josefa Flaquer Peralta, Miguel Martín Flaquer Vicioso, Ana Belquis Flaquer Vasquez, Ana Eugenia Elizabeth Flaquer Contreras, Rosanna Jacqueline Flaquer Contreras, Ivonne Josefina del Pilar Flaquer Contreras, Viviana

82 SCJ, 1ra Sala, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

Fátima del Carmen Flaquer Contreras, 00Pedro Eugenio Atoche Flaquer Contreras, mediante el cual fue distribuida la sucesión de la finada Ana Josefa Constanzo Hernández vda. Flaquer, Pedro Flaquer Constanzo y Miguel Antonio Flaquer Constanzo.

10) De lo antes expuesto se infiere tangiblemente que ciertamente como lo retuvo la corte *a qua* los presupuestos para demandar la nulidad del acto de partición amigable, suscrito por los hoy recurridos no configuraban válidamente la calidad al recurrente para impugnar el indicado acto del cual no forma parte. Vale aclarar, para lo que aquí importa, que se entiende por “parte” quien figura como impulsor activo o pasivo en ocasión de proceso, o en la suscripción de acto jurídico, en ambos casos aplica como regla general un efecto relativo, lo que significa que no aprovecha ni beneficia a terceros.

11) Que si bien es una obligación de las partes realizar el pago de los honorarios profesionales a su representante y de esta forma desinteresarlo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados, derivándose de esta normativa que los abogados no forman parte del proceso, pues su intervención se limita a realizar las gestiones para las cuales fueron contratados, que asumen de cara al mismo una obligación de medio que consiste en hacer cuanto sea útil a los intereses de su presentado en el marco profesional y ético. Cuando se suscitan desavenencia entre los abogados en su relación contractual con sus clientes, corresponde en buen derecho, tal como lo retuvo la corte *a qua* el ejercicio de la acción que consagra la ley para reclamar lo pactado. En tal virtud procede desestimar el medio de casación, objeto de ponderación.

12) La parte recurrente invoca en el tercer medio de casación que, en el presente proceso no hubo tutela judicial efectiva ni las garantías mínimas ya que no se respecto su interés legítimo como ciudadano en ejercicio de su profesión actuando por mandato de la ley, expone a su vez que fue violado el derecho a reclamar el pago de sus honorarios profesiones, desconociendo las garantías mínimas del debido proceso consagrado en la Constitución.

13) Las partes recurridas se defiende del indicado medio q bajo el argumento de que contrario a lo invocado por la parte recurrente, que al ser adoptado el fallo impugnado se cumplieron las disposiciones del

artículo 69 de la Constitución, pues al desestimar las acciones del recurrente sin incurrir en vulneración procesal alguna.

14) La garantía del debido proceso como y la tutela judicial efectiva, el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

15) Puntualmente ha sido juzgado por esta Sala que el debido proceso es un principio jurídico del ámbito procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...) ⁸³.

16) En esas atenciones según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, en el entendido de que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones las cuales le fueron juzgada de conformidad y al amparo del derecho. En ese sentido es pertinente destacar que el hecho de que se declarase inadmisibles la acción en nulidad de partición interpuesta para el reconocimiento de sus honorarios por no ser la vía que corresponde y además por carecer de calidad para impugnar el indicado acto no implica que se haya violado la garantía propia del debido proceso. Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional, haciendo un ejercicio de interpretación y argumentación hermenéutica ha juzgado que la falta de calidad no da lugar a la violación de otras de las garantías constitucionales como lo es el derecho de defensa, por no contravenir las garantías derivadas de este derecho ⁸⁴. Por consiguiente, procede desestimar del medio examinado.

83 Sentencia TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

84 TC/00397/14, 30 de diciembre de 2014

17) El recurrente en su cuarto medio de casación invoca, en síntesis, que la corte *a qua* no se adentró al estudio del expediente que de haberlo hecho hubieran retenido que sus honorarios no le habían sido pagados ni el mandato retirado, de manera que los recurridos no podía continuar los procedimientos con otros abogados hasta tanto no se hubiera cumplido con los requisitos legales establecidos, incurriendo en violación de los artículos 1984, 2003 y 2004 del Código de Procedimiento Civil.

18) La parte recurrida en respuesta al medio indicado señala que el recurrente quiere otorgar alcance a un contrato de fecha 23 de marzo de 1971 intervenido entre él y los sucesores de Martín Flaquer Brito y personas que son descendientes de Martín Flaquer Brito, pero que los bienes que figuran en el contrato de estos últimos, no proceden de los bienes dejados por Martín Flaquer y que para cuya participación no le han otorgado ningún mandato o solicitado opinión alguna por lo que las disposiciones del Código Civil sobre mandato no les son aplicables.

19) En cuanto a las normativas del Código Civil que se invoca fueron violadas establecen: artículo 1984 lo siguiente: *El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.* El artículo 2003 *Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario.* Art. 2004.- *El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato.*

20) De la situación esbozada resulta que en virtud de lo juzgado por la alzada de declarar la inadmisibilidad de la demanda no vulneró las disposiciones legales señaladas al no juzgar el fondo de la controversia sobre la procedencia o no del mandato que le fue otorgado al recurrente, y en virtud del cual persigue el cobro de sus servicios profesionales, en el entendido de que pretendida acción en nulidad de un acto de partición amigable de bienes, no era la vía correspondientes para el cobro de los honorarios unido al hecho de que no tenía calidad para perseguir la nulidad de dicho, lo cual es correcto en derecho como lo asumió la jurisdicción *a qua*. Por lo que se desestima el medio de casación, objeto de ponderación.

21) Finalmente, la sentencia impugnada revela que la alzada sustentó su decisión en motivos suficientes pertinentes y congruentes en derecho que han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, en ejercicio de control de legalidad que le han permitido comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953 y artículo 69 de la Constitución; 1978, 2003 y 2004 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 7 de la Ley núm. 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Bienvenido Leonardo G., contra la sentencia civil núm. 125-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 del mes de mayo de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. José j. Paniaga Gil y la Lcda. Niurka M. Reyes de Paniagua, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Encarnación Ramos.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J. y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Encarnación Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral número 012-0013260-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, residencial Popular Herrada, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala J. y la Lda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto

en la calle 16 de Agosto núm. 23, provincia San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 206, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Juan Carlos Moreno de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013928-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana; b) Félix Radhames Bautista Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0328722-3, domiciliado y residente en la calle G38, sector María Auxiliadora, de esta ciudad y c) Máximo Félix Reyes, de generales ignoradas.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 07 y 28 de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor MIGUEL ÁNGEL ENCARNACION RAMOS, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y la LCDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, contra la Sentencia Civil No. 322-13-00321 de fecha 13 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y el LICD. VLADIMIR PEÑA RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo del 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 2015-4154 dictada en fecha 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurridas.; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2016, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Encarnación Ramos, y como partes recurridas Félix Radhames Bautista Matos, Juan Carlos Moreno de los Santos y Máximo Félix Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece: a) en ocasión a una demanda en nulidad de embargo en reivindicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 322-14-00321 de fecha 13 de noviembre de 2014; b) inconforme con la decisión el demandante primigenio recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la decisión, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; motivos sin fundamentos de hechos y derechos, vagos, genéricos e imprecisos y **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación; ausencia de fundamentos de hechos y derecho

3) Conforme la resolución núm. 2015-4154 dictada en fecha 11 de septiembre de 2015, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no producir su memorial de defensa y notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos por su estrecha relación y por convenir a la adecuada solución invoca en síntesis lo siguiente: a) que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos del tribunal de primer grado, incurriendo en el mismo error, en

el sentido de que el procedimiento de ejecución seguido por el señor Félix Radhames Batista es nulo al realizarse con un auto cuyo plazo para la validez de embargo y ejecución del embargo en reivindicación, esta vencido al realizarse con un auto con 24 meses de haberse emitido, lo que es violatorio al artículo del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada tampoco tomó en cuenta que el recurrente fue un comprador de buena fe de la retroexcavadora, adquirida en una subasta y a quien además no le fue reembolsado lo valores pagados; c) que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y los poco que emitió son vagos, incurriendo además en falta ponderación de documentos al establecer que el auto que ordenó la reivindicación no especificó plazo de su ejecución, de manera que contrario señalado el auto de marras indicó un plazo de 60 días para su ejecución y demandar la validez, lo cual fue demostrado, vulnerando el artículo 1315 del Código Civil .

5) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁸⁵, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸⁶.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“[...] que luego de ponderar las conclusiones esta Corte ha establecido lo siguiente: 1. Que tal como lo estableció el tribunal de primer grado la inobservancia del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil no establece sanción de nulidad, y por lo tanto no se ha ocasionado ningún agravio a la parte recurrente; 2.- que no se ha depositado elementos de pruebas fehacientes que demuestren la pertinencia de la demanda de que se trata. Que en sus conclusiones la parte recurrente alega en síntesis que

85 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

86 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

la sentencia del tribunal a quo hace acopio de los artículos 35 y 37 de la Ley 834 y los presenta como si fuese una excepción de nulidad y que esto resulta inaplicable en la especie en virtud de que el tribunal estuvo apoderado de la nulidad de un acto de procedimiento por violación a la ley, y en cuyo procedimiento de embargo en reivindicación le fueron violentados los derechos al recurrente, y que la ejecución hecha es nula porque se ejecutó un auto que autorizó un embargo casi a los dos años de su emisión; que las conclusiones deben ser rechazadas, ya que en el caso de la especie, tal y como lo señala la parte recurrida el auto a que se hace referencia no especifica que se haya otorgado un plazo de 60 días para trabar embargo, y que además existe un original de una certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos en donde el mueble embargado es propiedad de FÉLIZ RAHAMES BATISTA (...)”

7) El estudio del fallo censurado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* para confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda original estableció que el auto que autorizó el embargo en reivindicación no estableció plazo para el embargo, indicando además que las disposiciones del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil no establece sanción de nulidad, al mismo tiempo que retuvo que el bien embargado era propiedad del demandado según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos.

8) En ese tenor el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil establece: *No se podrá proceder al embargo en reivindicación sino en virtud de auto del presidente del tribunal de primera instancia, a solicitud de parte; y esto, a pena de daños y perjuicios, tanto contra la parte como contra el alguacil que haya procedido al embargo.*

9) Es preciso destacar que el embargo en reivindicación reviste la naturaleza de una medida conservatoria sobre bienes muebles, según resulta del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, aplican supletoriamente en cuanto a su naturaleza las disposiciones de los artículos 48 y siguientes del mismo código, puntualmente en la forma de proceder al embargo y el plazo para demandar la validez.

10) Resulta de lo anterior que en ocasión al recurso de casación fue aportada el auto administrativo núm. 406 de fecha 21 de abril de 2010, contentivo de autorización al señor Félix Radhames Batista Matos trabar embargo en reivindicación con relación al vehículo de su propiedad, es

decir máquina pesada, conocida como retroexcavadora, marca Caterpillar, Registro placa U008741, chasis No. 6CR01119, color amarillo, con la matrícula No. 1952053, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en cualesquiera manos en que se encuentra, donde ciertamente conforme estableció la corte *a qua* no se consignó plazo alguno para proceder el embargo, sino que más bien se estableció un plazo de sesenta (60) días para interponer la demanda en validez o sobre el fondo.

11) La situación procesal descrita deja ver como cuestión relevante que aun cuando el artículo 830 del Código de Procedimiento Civil consagra que a este embargo se procederá de la misma forma que se procederá al embargo ejecutivo, lo cual en modo excluye la aplicación de las reglas supletorias propias del embargo conservatorio general, en lo concerniente a que debe demandarse su validación, por aplicación del artículo 831 del citado cuerpo normativo. De este razonamiento se deriva que la similitud con el embargo ejecutivo se refiere a la forma de instrumentar el proceso verbal de embargo, y la designación del guardián, salvo que en la materia que nos ocupa dicha designación puede recaer en manos del persigiente.

12) Como corolario de lo anterior el embargo en reivindicación debe ser seguido de la demanda en validez a pena de nulidad como lo establece el artículo 831 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor el fallo impugnado pone de manifiesto que, en el ámbito de los fundamentos de la demanda original en nulidad de embargo, así como del recurso de apelación y las conclusiones en audiencia fueron en el sentido de que el plazo para demandar la validez del embargo estaba vencido y que a la fecha del recurso aún no se había demandado. La decisión impugnada revela que la parte recurrida expresó que en el expediente constaban documentos que demostraban acciones que sobreyeron la posibilidad de demandar la validez, sin embargo, no fue contestada dicha pretensión.

13) En esas atenciones a partir de la valoración de la situación procesal planteada, desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que la alzada no hizo un ejercicio de ponderación de estas peticiones, ya sea para admitirlos o rechazarlos, sobre todo que las mismas se sustentaban en el argumento de que no se había demandado la validez como producto de eventos procesales que

así lo imponían limitándose a fallar como se expone precedentemente, de manera que la alzada incurrió en falta de base legal, por no haber sustentado el fallo en fundamentos que le permitieran adoptar el dispositivo, tal como invoca la parte recurrente, igualmente se apartó de la normativa vigente, por lo que se advierte el vicio procesal invocado, lo cual equivale a que tampoco estatuyó formalmente sobre la pretensión planteada como fue expuesto.

14) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad. En ese tenor ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁸⁷.

15) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸⁹.

16) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos y base legal de que adolece el fallo impugnado según lo expuesto

87 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

88 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

89 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

precedentemente no es posible retener en la especie si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por tanto, procede casar la sentencia.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141, 826 y 831 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de octubre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvin Luis Ruiz Abreu.
Abogados:	Licdos. Johedinson I. Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez.
Recurrida:	Ana Silva Durán Núñez.
Abogado:	Lic. Eleuterio L. Fernández Sosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Luis Ruiz Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1107763-2, domiciliado y residente en la calle Antonio Alvarez núm. 4 de esta ciudad,

debidamente representado por los Lcdos. Johedinson I. Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1609985-4 y 001-0088183-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Los Caimanes núm. 59, segundo nivel, Urbanización Miramar, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Silva Durán Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908726-2, domiciliada y residente en la manzana A, núm. 08, sector Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Eleuterio L. Fernández Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506722-5, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 85, esquina Ramón Marrero Aristy, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Teodoro Chasseaux núm. 86, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00356, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Luis Ruiz Abreu en contra de la señora Ana Silvia Durán Núñez y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil No. 034-2016-SCON-00513 de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Elvis Luis Ruiz Abreu, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Eleuterio L. Fernández Sosa, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2018, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvin Luis Ruiz Abreu, y como parte recurrida Ana Silvia Durán Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de movilidad vial, interpuesta por Ana Silvia Durán Núñez en contra de Elvin Luis Ruiz Abreu y Seguros Patria, S. A.; la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 00513, de fecha 27 de mayo de 2016, condenando al señor Elvin Luis Ruiz Abreu al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 y RD\$87,454.54 por concepto de daños morales y materiales, respectivamente, a favor de la parte demandante, así como al pago de 1% de interés mensual; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la cual fue confirmada por la corte *a qua*, fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada es de RD\$587,454.54, lo cual no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo

siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2017, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación a la ley propiamente dicha.

6) La parte recurrente en su primer y tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al tomar solo en consideración la parte de las declaraciones del señor Jorge Darío Méndez González, donde expresó que atropelló a la señora Ana Silvia Durán Núñez, pero no tomó en cuenta que declaró que en su vehículo no hubo lesionados, lo que implica que el automóvil es de su propiedad, lo cual se confirma cuando el mismo día del accidente el

conductor se hizo expedir una póliza a su nombre, por la compañía Patria Seguros.

7) Argumenta que al momento de que ocurrió el accidente, el vehículo que conducía Jorge Darío Méndez González tenía la póliza de seguro vencida, sin embargo, con posterioridad a dicho evento fue que se hizo expedir una póliza, lo cual implica que la relación de comitencia invocada en virtud del artículo 124 de la Ley de Seguros no puede aplicársele, ya que no existía ningún vínculo de este último con el conductor del vehículo y con la aseguradora. En ese orden, sostiene que el uso, control y dirección del vehículo estaba a cargo de Jorge Darío Méndez González, quien era el conductor, por lo que el demandado Elvin Luis Ruiz Abreu no poseía la guarda del vehículo, y por tanto no puede responder civilmente por el daño que haya causado el vehículo a la víctima, en virtud del artículo 1384 del Código Civil.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que en materia de accidentes de tránsito el propietario de un vehículo de motor se presume comitente del conductor, salvo prueba en contrario; b) que se demostró la responsabilidad atribuible al Jorge Darío Méndez González, conductor del vehículo propiedad de Elvin Luis Ruiz Abreu, en su condición de guardián de la cosa inanimada y no se estableció ninguna de las causas eximentes de responsabilidad civil.

9) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

“El señor Elvin Luis Ruiz Abreu, es el propietario del vehículo, marca Toyota, modelo Corolla CE, color blanco, chasis No. JT2AE92E5K0153827, placa No. A262770, conforme certificación de fecha 05 de marzo de 2015, de la Dirección General de Impuestos Internos. [...] Del análisis del acta de tránsito se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Jorge Darío Méndez González, quien manejaba el vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, color blanco, chasis No. JT2AE92E5K0153827, placa No. A262770, propiedad del señor Elvin Luis Ruiz Abreu, el cual al transitar por la Charles de Gaulle y al cruzar la carretera Mella en dirección Norte-Sur, impactó a una persona que iba cruzando y no le dio tiempo a frenar, por lo que el mismo no tomó las precauciones necesarias produciendo la colisión con la persona. En ese

sentido el acta policial contiene una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, la cual no tuvo prueba en contrario. En esta instancia de alzada ni ante el Tribunal a-quo la parte recurrente hizo uso del informativo testimonial, las cuales confrontadas pudiera haberse determinado la forma en que ocurrió el hecho, y siendo la prueba documental insuficiente, con los motivos que se suplen, procede confirmar la sentencia apelada y rechazar el presente recurso de apelación por mal fundado.”

10) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁹⁰.

11) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁹¹.

12) En esas atenciones, la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: *i)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii)* la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii)* que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones⁹².

90 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

91 SCJ, 1ª Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito.

92 SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

13) En la especie, se advierte que la jurisdicción *a qua* al determinar la relación de comitencia-preposé tomó en consideración la certificación de fecha 5 de marzo de 2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la cual constató que el vehículo conducido por Jorge Darío Méndez González era propiedad de Elvin Luis Ruiz Abreu, y a la vez aplicó el principio de presunción de comitencia contenido en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; el cual se fundamenta por lo menos en principio y como regla general en que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la expresa autorización del propietario, y por tanto este último es comitente del conductor y civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

14) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el vínculo de comitencia-preposé entre el conductor y el propietario del vehículo no se establece en razón de la entidad aseguradora, sino por la calidad de propietario de la cosa, en este caso el vehículo de motor; que si bien el conductor, Jorge Darío Méndez González, declaró de manera expresa en el acta de tránsito “en mi vehículo no hubo lesionados”, dicha declaración no es atributiva de propiedad oponible a terceros, sino que el documento oficial que especifica dicho aspecto es la Certificación que pudiere emitir la Dirección General de Impuestos Internos, tal como fue valorada por la corte *a qua*; de ahí que al determinar que el propietario del vehículo era Elvin Luis Ruiz Abreu y, después de haber verificado la existencia de la falta, retener su responsabilidad civil, en virtud de su calidad de comitente, la alzada realizó una valoración procesal acorde con la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

15) La parte recurrente alega en su segundo medio que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal ya que con la sola lectura de las declaraciones del acta de tránsito no es posible determinar a quién corresponde imputarle la falta. Sostiene que desnaturalizó las declaraciones del señor Jorge Darío al establecer que él había declarado que atropelló a la parte demandante en el momento en que ella iba cruzando la calle, lo cual constituye una transcripción imprecisa y diferente a las declaraciones vertidas por el conductor, puesto que lo que declaró fue lo siguiente “*atropelló a la señora Ana Silvia Durán Núñez, la cual resultó lesionada y de inmediato la llevé a la Clínica Integral 2, donde le dieron la asistencia médica de lugar; y mi vehículo resultando con daños, cristal delantero, otros posibles*”

daños.”; que no precisó en qué consistió la falta atribuible al demandado, al no hacer una exposición completa de los hechos; ni la incidencia de la víctima en el accidente, a fin de establecer la relación causa efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado.

16) Conviene destacar que esta Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación, en cuanto a la determinación de la falta ponderó el acta de tránsito núm. Q25315-13, de fecha 12 de marzo de 2013, de lo cual constató que Jorge Darío Méndez González, declaró que había atropellado a la señora Ana Silvia Durán Núñez, quien resultó lesionada, y que esta última declaró que fue atropellada mientras cruzada la carretera Mella, por lo que derivó que quien cometió la imprudencia fue el conductor, ya que no tomó las precauciones necesarias e impactó a una persona que iba cruzando, de ahí que determinó que era el responsable de la ocurrencia del accidente, lo cual realizó en el ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley.

18) En esas atenciones, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil atribuida al recurrente, Elvin Luis Ruiz Abreu, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso. Por consiguiente, tal como lo indicó la alzada, cuando una de las partes considera que las declaraciones no se corresponden con la realidad de los hechos, es necesario aportar otros medios de prueba que puedan ser confrontados, lo cual no hizo el actual recurrente, por lo que no incurrió en los vicios denunciados, siendo procedente desestimar el aspecto objeto de examen.

19) La parte recurrente alega que la corte de apelación vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no ofreció motivos suficientes para sustentar la sentencia impugnada y no señaló los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación. En cuanto a lo alegado, es preciso señalar que la motivación consiste en

la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹³.

20) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹⁵.

21) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁹⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁹⁷.

22) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la calidad de propietario del recurrente, y por tanto establecer la relación de comitencia-preposé, así como la falta cometida, determinando así los elementos constitutivos de

93 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

94 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

95 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

96 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

97 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la responsabilidad civil aplicable al caso; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elvin Luis Ruiz Abreu, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00356, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santia, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Ruth Adriana Ruíz Núñez.
Abogados:	Licdos. Mario A. Fernández, Bileiny R. Taveras Jiménez, Licdas. Ylonka R. Bonilla y Patricia V. Suárez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8 respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ruth Adriana Ruíz Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0184256-1, domiciliada y residente la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mario A. Fernández, Bileiny R. Taveras Jiménez, Ylonka R. Bonilla y Patricia V. Suárez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0096750-8, 047-0177539-9, 402-2005824-8 y 031-0491597-4, respectivamente, con estudio profesional en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principales interpuestos por la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC), representada por su gerente corporativo el señor José Alberto Adam Adam, la razón social Edesur Dominicana, S.A., debidamente representada por su administrador el Ingeniero Rubén Montas Domínguez, y el incidental interpuesto por la entidad Trasunion, S. A., debidamente representada por su gerente general el señor Jeffrey Poyo, contra la sentencia civil No. 02436-2013, dictada en fecha diez y siete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños

y perjuicios, todos en contra de la señora Ruth Adriana Ruíz Núñez, y el incidental además en contra de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.A. (DATACREDITO), por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, los recursos de apelación de referencia y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines del que el mismo establezca “condenar a Edesur Dominicana, S.A., TRANSUNIÓN y Data Crédito al pago Un Millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), y MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal Tercero, a los fines que la indemnización suplementaria, los intereses sean computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto al Banco Central de la República Dominicana, CONFIRMANDO la misma en los demás aspecto, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación de fechas 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 9 de septiembre de 2019 donde expresa que se acoja el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Ruth Adriana Ruiz Núñez.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Ruth Adriana Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., Transunion y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (DATA CRÉDITO), sustentada sobre la base de la publicación errónea de datos que le ha causado daños por afectar derechos fundamentales, que le son inherente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 02436-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, reduciendo la indemnización, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrida Ruth Adriana Ruiz Núñez, solicita la fusión del presente recurso con los contenidos en los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-00170 y 001-011-2018-RECA-00399, interpuestos por Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (DATA CRÉDITO) y Tansunion, S.A., contra la misma sentencia. En efecto, se verifica que sendos recursos fueron ejercidos contra la sentencia civil núm. 0358-2016-SEEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3) Con relación a la fusión de expedientes en ocasión de recursos, ha sido juzgado reiteradamente que esta es una facultad que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia⁹⁸; que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicitan fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, con objetivos distintos, pudiendo ser

98 SCJ 1ra. Sala núms. 2171, 30 noviembre 2017, Boletín inédito (María del Carmen Vanderhorst vs. Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta) y 1043, 31 mayo 2017, Boletín inédito (Latam Enterprises, S. A., vs. Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc).

tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: ausencia de vínculo entre la falta y el perjuicio; **segundo**: falta de motivación y base legal; **segundo**: condena exagerada.

5) La parte recurrente en el primer y segundo medio de casación, reunidos por su relación, invoca que la recurrida nunca demostró haber recibido daños de manera que la presente demanda no reúne los requisitos de vínculo que debe existir entre la falta y el daño recibido, considerado indispensable para el juez retener condena en todo régimen de responsabilidad civil, de manera que no fue depositada prueba por la recurrida, lo que debió ser observado por el tribunal, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos y base legal.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y de los medios presentados por su contraparte señala que, es un hecho reconocido por la recurrente que envió la información errada al buró de crédito, lo que constituye una falta que le produjo daños y perjuicios, los cuales fueron probados y lo que valoró la alzada; que dicho tribunal no incurrió en falta de motivos y base legal por el contrario en sustentó en hecho y derecho para adoptar su decisión.

7) La corte *a qua* con relación al punto criticado retuvo lo siguiente:

“Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, requisito éste satisfecho por la demandante en Primera instancia y recurrido por ante ésta instancia de apelación.-(...) Que en su decisión el juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas. - Que evidentemente la recurrida ha recibido daños morales, en su condición de ente social, y sobre el peso que implica tener un reporte crediticio negativo, al haber sido puesta en dicho

banco crediticio sin tener ninguna deuda, y más aun sin tener ninguna vinculación contractual como ha sido establecido precedentemente (...)”.

8) Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁹⁹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁰⁰.

9) En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo invocado por la recurrente la corte *a qua* para valorar la contestación en cuestión fundamentación suficiente para justificar el fallo impugnado, haciéndose acopio que la demandante primigenia interpuso la demanda con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto de la publicación errónea de una deuda a su cargo frente a Edesur Dominicana, S.A., la cual le produjo una afectación negativa a su imagen y reputación. La corte *a qua*, al ponderar el recurso de apelación, estableció como hechos constatados que entre la razón social Edesur Dominicana y la señora Ruth Adriana Ruiz Núñez, nunca existió una vinculación contractual; que la señora Ruth Adriana Núñez fue publicada en un buró de crédito por un reporte crediticio realizado por dicha entidad, de manera negativa, lo que dificultó en su vida social, lo cual devino en daños y perjuicios al no poder ser contratada como producto de dicho informe, según se retiene de la certificación emitida por la compañía Five Star Enterprises, LTD, en fecha 17 de agosto de 2009.

10) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de portadores de información son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos

99 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

100 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, actuando como Corte de Casación es de criterio que constituye un hecho incuestionable como realidad social que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratan con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión¹⁰¹.

11) Que contrario a lo alegado por la recurrente, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a su reputación, los cuales tienen rango constitucional¹⁰².

12) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- regular la forma como se deben administrar dichos registros de información asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

13) Por consiguiente, como fue juzgado por la corte *a qua* en la especie se encuentran configurados los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y la relación causa y efecto entre ambos, los cuales conforme lo expuesto precedentemente, quedó debidamente configurado. En ese sentido la alzada retuvo que la falta consintió en que la recurrente suministró una información errónea al buró de crédito lo cual afectó de manera negativa a la recurrida e impidió que fuera contratada en un empleo, debido a su historial crediticio. En tal virtud procede el

101 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

102 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

desestimar los medios de casación objeto de examen por no retenerse el vicio de legalidad invocado.

14) La parte recurrente se queja según expone en el tercer medio, que el juez de primer grado retuvo una condenación pecuniaria de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) y a pesar de que esta fue reducida por la corte *a qua* a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), aún sigue siendo excesiva y exagerada, pues conforme a la documentación aportada el proceso de investigación tan solo duró 19 días, en ese orden la jurisprudencia sanciona con la casación cuando la evaluación hecha por los jueces de fondo en cuanto a los daños y perjuicios son excesivas e irracional, de manera que al emitir una sentencia de esta magnitud se debe motivar con los documentos que aportan las partes, que en la especie la suma fijada resulta ser exagerada, por lo cual debe ser casada.

15) La parte recurrida sostiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los daños y perjuicios se encuentran suficientemente justificados por la apreciación hecha por los jueces del fondo; que la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) fue debidamente motiva y constituye una cantidad razonable lo cual no puede considerarse como un monto excesivo ya que la vulneración de derechos fundamentales como la dignidad humana y el honor causa daños morales cuya apreciación y evaluación pecuniaria cae dentro de las facultades privativas de los jueces.

16) La sentencia impugnada sobre el punto criticado establece lo siguiente:

(...) Que sin embargo hay dos (2) elementos que debe analizar ésta Corte de Apelación como tribunal de alzada de decir ponderar y evaluar el monto conferido así como la indemnización suplementaria, a los fines de aplicarle razonabilidad a las mismas.- “ Que en lo referente a los daños conferidos se hace preciso establecer que, aunque los jueces del fondo poseen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por un reclamante, la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante, lo mismo que dicha cantidad sea razonable, que en la especie ésta Corte, como tribunal de alzada es de opinión que el monto conferido es desproporciona! a los daños recibido, por lo que ésta Corte

acoge parcialmente los recursos de apelación ejercido y actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines del que el mismo establezca, “condena a Edesur Dominicana, S.A. Transunion y Datacredito al pago de un millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00)”.

17) De la revisión de la sentencia impugnada se infiere que ciertamente el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor de la demandante primigenia de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), la cual fue reducida por la alzada por resultar exagerada y desproporcional, a un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

18) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación¹⁰³.

19) Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan. En la especie la corte *a qua* al fijar el monto de la indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) no expuso fundamentos suficientes dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido que sin bien se retuvo el atentado al buen nombre de la demandante original lo cual conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, en tanto que deber puesto a su cargo y derecho del justiciable exponer la magnitud del daño tomando en consideración el tiempo que transcurrió entre la publicación de los datos erróneos y el

103 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

momento en que fue subsanado a fin conferir legitimación racional a la decisión impugnada.

20) En esas atenciones al fijar la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), sin establecer el parámetro de los daños, es decir en lo que concierne al perjuicio moral sufrido, así como también en el ámbito material. En este último aspecto se limitó simplemente a establecer que la demandante original perdió la oportunidad de un empleo sin ningún otro juicio de valoración como producto de la situación lo cual no justifica el monto acordado. En ese sentido se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado, lo cual impide a esta corte de casación ejercer el correspondiente control de legalidad, respecto a la decisión impugnada. Por lo que procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada en lo que concierne a ese aspecto.

21) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a valoración del daño y la

indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ventura Frías Rosario y María Isabel Frías Espinal.
Abogado:	Dr. Ramón B. García.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ventura Frías Rosario y María Isabel Frías Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0610959-8 y 001-494990-1 (*sic*), respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Ramón B. García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061938-6, con estudio profesional abierto en la calle Cervantes núm. 107, altos, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 101-01063-2, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, núm. 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente de División Legal y Gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, nivel 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00266, dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ventura Frías Rosario y María Isabel Frías Espinal, en contra de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00993, de fecha 30 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes, señores Ventura Frías Rosario y María Isabel Frías Espinal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Cristian M. Zapata y Yesenia R. Peña Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ventura Frías Rosario y María Isabel Frías Espinal, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por Ventura Frías Rosario y María Isabel Frías Espinal en contra del Banco Popular Dominicano, S. A.; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió la referida contestación, declarando inadmisibles las demandas por falta de interés, al tenor de la sentencia núm. 034-2016-SEEN-00993, de fecha 30 de septiembre de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y violación a los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; **segundo:** errónea aplicación e interpretación de los artículos 1315, 1316 y 2247 del Código Civil.

3) En ese sentido, en dichos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y falta de base legal, ya que se ha requerido al Banco Popular la devolución de capitales e intereses acumulados por el instrumento de crédito que fuera creado por el Banco Popular, con el número 12901, pero la misma ha sido negada, no solo en cuanto al certificado financiero por un monto de RD\$341,000.00, sino también por los intereses acumulados desde su creación hasta la fecha.

4) Sostiene que el recurrente demostró la existencia de la obligación que debe ser entregada, sin embargo, la parte recurrida no ha justificado el saldo de la obligación o el hecho que haya producido su extinción, sino que, por el contrario, se ha sustentado en que el recurrente no tiene interés en la devolución de una suma tan importante, desconociendo el hecho de que los recurrentes son los legítimos propietarios del certificado financiero; que el tribunal *a qua* ordenó la comparecencia personal de las partes de oficio después de haber quedado el expediente en estado de fallo, para luego pronunciar una inadmisibilidad por falta de interés.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* al celebrar las medidas de instrucción actuó dentro de su esfera de atribución y por la autoridad del apoderamiento, emitiendo una sentencia de conformidad con la ley; b) que según resulta del artículo 51 de la Ley núm. 183-02, el banco no está obligado a conservar por más de 10 años en sus archivos todos los documentos de las operaciones con sus clientes, sino que debe conservar un extracto que señale cuándo fue abierta y cuándo fue cerrada la operación, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que es notorio que la demanda es inadmisibile por falta de interés; c) que la sentencia impugnada contiene de manera precisa los motivos por los cuales fue confirmada la decisión de primer grado.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Ciertamente del estudio de los documentos que reposan en el expediente y del contenido de la decisión [impugnada], este tribunal ha podido comprobar que como bien lo estimó la jueza actuante el indicado

certificado financiero fue cancelado o cobrado por los mencionados señores, todo de conformidad a las informaciones facilitadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, así como con las declaraciones vertidas en calidad de testigo por el señor Valentín Aquino Luna, el cual entre otras cosas, expresó... “De acuerdo a los registros que se pueden verificar en el sistema, la apertura de un certificado financiero a nombre de los señores Ventura Frías Rosario y María Isabel Frías Espinal, en fecha 04 de octubre 1991, identificado con el número 12901, por un monto de RD\$341,000.00, a una tasa de un 18%, y a un plazo de 2 meses, cuyo última renovación dará del 1 de marzo del año 1993, a 45 días, según vimos en el sistema este certificado no tuvo más renovación que en la fecha indicada, liquidándose el mismo en la fecha de vencimiento con un monto total de RD\$343,092.72, de capital e intereses generados, así como certifico la superintendencia de bancos, no tenemos registros físicos de dicha transacción al tenor de lo que establece la ley monetaria comercial, el legislador a través de la ley monetaria establece, que las entidades bancarias, tienen una fecha tope para mantener los registros de documentos” (sic); motivos por los cuales procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en razón de que los señores Ventura Frías Rosario y María Isabel Frías Espinal aperturaron el certificado financiero núm. 12901 en el Banco Popular Dominicano, por la suma de RD\$341,000.00; monto que, según sostienen los recurrentes, nunca les fue devuelto, así como tampoco han cobrado los intereses generados.

8) La jurisdicción de alzada sustentó, a partir de la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos, que la información que poseía la entidad bancaria era muy limitada, ya que los datos solicitados estaban fuera del período de 10 años establecido en el artículo 51 de la Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-02, quedando registrados solo los movimientos de apertura del aludido certificado financiero, en fecha 4 de octubre de 1991, así como el de cierre en fecha 15 de abril de 1993.

9) Asimismo, la corte *a qua* ponderó las declaraciones del señor Valentín Aquino Luna, en calidad de compareciente a cargo de la parte recurrida, las cuales versaron en el sentido de que en el sistema de la entidad

bancaria quedó registrado que la última renovación del certificado financiero ocurrió el 1 de marzo de 1993, a 45 días, sin tener posteriormente ninguna otra renovación, liquidándose en la fecha de vencimiento por un monto total de RD\$343,092.72, de capital e intereses generado. De todo lo cual la jurisdicción de segundo grado comprobó que el indicado instrumento financiero fue cancelado y cobrado por los recurrentes, bajo ese entendido consideró válido el razonamiento del tribunal *a quo* en el sentido de haber declarado inadmisibles las demandas por falta de interés jurídicamente protegido.

10) En ese sentido, del razonamiento de la corte *a qua* se advierte que dicha jurisdicción constató que los recurrentes fueron beneficiarios de un certificado financiero, suscrito en fecha 4 de octubre de 1991, no obstante, afirmó que carecían de interés para interponer la demanda en entrega de valores, en razón de que el aludido certificado financiero había sido cobrado, lo que a juicio de esta Corte de Casación constituye una motivación propia de un examen de fondo de la demanda, pues, en principio, el hecho de que el indicado certificado financiero haya sido cancelado no implicaba que los recurrentes estuvieran impedidos de reclamar en justicia la entrega de los valores que, a su juicio, tenían derecho, no obstante tuviera mérito o no en cuanto al fondo su demanda.

11) En esas atenciones, la motivación que retuvo la jurisdicción de alzada se corresponde con un examen de fondo de la acción, lo cual imponía determinar si las pruebas suministradas eran suficientes para rechazar o acoger la demanda original, puesto que al establecer que había sido cancelado el certificado financiero y que la parte recurrente había recibido el pago, se le imponía determinar si en derecho se correspondía con un rechazo de la demanda que comporta en su manifestación accesoria no solo un aspecto principal, sino también la determinación de la reparación del presunto perjuicio y fijación de astreinte, y no limitarse a derivar un medio de inadmisión por falta de interés. Por tanto, se advierte que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00266, dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Ejército de República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Hipólito Peña Díaz y Yonhathan Samuel Genao Gómez.
Recurridos:	Aurelio Frías Pereyra y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Ejército de República Dominicana, dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas al amparo de la Ley 1393-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, con domicilio

en el Campamento Militar 16 de Agosto, ubicado en la Autopista Duarte km. 25, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo Oeste, debidamente representado por el Mayor General Estanislao Gonell Regalado, E. R.D., titular de la cédula de identidad núm. 001-1168553-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hipólito Peña Díaz y Yonhathan Samuel Genao Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 120-0000135-9 y 001-1193220-8, con estudio domicilio en la Dirección del Cuerpo Jurídico del Ejército de la República Dominicana, en el Km. 25 de la Autopista Duarte, calle Carlos Antonio Deñó núm. 15, barrio Militar Francisco del Rosario Sánchez, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo Oeste.

En este proceso figura como partes recurridas Aurelio Frías Pereyra, Ovidia Frías Vizcaino, Santo Frías Vizcaino, José Martí Frías Vizcaino, Dolores Frías Vizcaino y Paulino Carmona Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0582042-7, 001-1750505-7, 001-1522880-1, 288-0001360-3, 228-0004344-4 y 001-0531974-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje Hojas Anchas del municipio de Pedro Brand, quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova núm. 29, apto. 201, sector Los Multis de la ciudad de Villa Altagracia, y con domicilio *a d hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-005979, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Aurelio Frías Pereyra, Ovidia Frías Vizcaino, Santo Frías Vizcaino, José Martí Frías Vizcaino, Dolores Frías Vizcaino, Paulino Carmona Espinosa, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SS-00924, dictada en fecha 14 de julio de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Ministerio de las Fuerzas Armadas y Ejército Nacional, por mal fundado; Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 037-2017-SS-00924 dictada en fecha 14 de julio de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal; Tercero: Acoge la demanda y CONDENA al Ministerio de las Fuerzas Armadas y Ejército Nacional a pagar las sumas de: A) Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de cada uno de los señores Ovidia Frías Vizcaino, Santo Frías Vizcaino, José Martí Frías Vizcaino, Dolores Frías Vizcaino y Paulino Carmona Espinosa, Más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia; Cuarto: CONDENA al Ministerio de las Fuerzas Armadas y Ejército Nacional al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Julián Mateo de Jesús, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 10 de octubre de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la decisión, por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Ejército de la República Dominicana y como partes recurridas Aurelio Frías Pereyra, Ovidia Frías Vizcaino, Santo Frías Vizcaino, José Martí Frías Vizcaino, Dolores Frías Vizcaino y Paulino Carmona Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión a una demanda en reparación de

daños y perjuicios interpuesta por los recurridos en contra del recurrente, fundamentada en que su madre murió, producto a un accidente automovilístico entre un vehículo conducido por un empleado del recurrente y la motocicleta abordada de 3 personas- dos de ellas fallecidas y una resultó herida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 037-2017-SEEN-00924; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización del valor probatorio y no aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente el primer medio invoca que según certificación de la Dirección Nacional de Impuestos Internos el vehículo involucrado en el accidente no figura registrado, de manera que no existe un documento que avale la propiedad del vehículo en cuestión; que en la especie no se estableció de manera fidedigna que fuere el propietario del vehículo, por vía de consecuencia no se le puede establecer responsabilidad a cargo del Ministerio de las Fuerzas Armadas y del Ejército Nacional, sin una documentación oficial que lo acredite como tal. Que la misma ley que establece la modalidad o la forma en que se prueba la titularidad de un vehículo de motor, de modo que en el caso se está condenado a dos instituciones sin verificar previamente su vinculación con el proceso del accidente de tránsito.

4) La parte recurrida en defensa del indicado medio sostiene que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento jurídico, en virtud de que durante el fondo del proceso reivindicó la propiedad del vehículo en cuestión y no fue negada su propiedad. Que el vehículo estaba pintado del color del Ejército de la República Dominicana y lleva como placa la Ficha No. 007, además conducido al momento del accidente por Julián Florián Medina -Sargento del Ejército Nacional- quien estaba uniformado y luego del accidente el automóvil fue llevado al recinto del Ejército Nacional. Que las fotos que obran en el expediente son una señal inequívoca de que es propiedad de la indicada institución militar o por lo menos de que ésta tenía su guarda y custodia.

5) Del examen del fallo impugnado se infiere incontestablemente que los argumentos descritos no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹⁰⁴. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente, invoca en el segundo en síntesis que: a) la corte *a qua* no aportó motivaciones razonables para establecer la responsabilidad por parte del conductor del vehículo accidentado, solo tomando como referencia las declaraciones de los recurrentes en apelación, quienes señalaron -que no sabían cómo había sucedido el accidente-, y la declaración en el acta realizada por una persona que no estuvo al momento del accidente; y otra declaración por uno de los accidentados, quien señaló *-que solo recordaba haber sentido un golpe y al recobrar el conocimiento estaba en el hospital-* de lo cual no puede establecer informaciones sobre las circunstancias del accidente; b) que la alzada desnaturalizó los hechos al hacer presunción a partir de informaciones incompletas, inciertas, ofrecidas por personas que la obtuvieron a partir de terceros; c) que la jurisdicción *a qua* debió examinar los elementos de manera integral para establecer un criterio respecto de los hechos y evaluar la conducta de todos los involucrados en el accidente a los fines de determinar grados de responsabilidad.

7) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte señala, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la corte *a qua* para fallar como lo hizo analizó todas las pruebas que les fueron sometidas, tales como las declaraciones del propio conductor de

104 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

la camioneta que produjo el accidente, sargento Julián Florián Medina, quien declaró que “hizo un giro hacia la izquierda”, confesión ésta que fue determinante para que la corte forjara su convicción, así como las declaraciones de Santos Frías Vizcaino, hijo de una de las víctimas, las declaraciones del propio demandante original Aurelio Frías Pereyra, así como la deposición del testigo, Vicente Méndez de Jesús, quien entre otras cosas declaró que la camioneta le pasó por el lado muy rápido y más adelante se encontró con el accidente, ya que fue el primero en llegar al lugar del hecho; de manera que la alzada ponderó de manera razonada todos los elementos de prueba, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización.

8) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión¹⁰⁵.

9) Revela la decisión impugnada con relación a los agravios formulados, que la corte *a qua* en ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, retuvo los hechos de la causa y expuso como motivos decisorios los siguientes:

“(...) Expuesto ut supra, la parte recurrente persigue que se condene al Ministerio de las Fuerzas Armadas a pagarle una indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata. Le opone la responsabilidad por el hecho de la cosa que está bajo su cuidado, ya que el vehículo con el que se ocasionaron los daños es propiedad del recurrido. El caso trata de la colisión entre dos vehículos. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que se admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (...) En el acta

105 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

policial núm. 0421-12 de fecha 12 de marzo de 2012 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente trascritas más arriba), se encuentran las declaraciones de los conductores, quienes en resumen declararon: Santos Frías Vizcaino (hijo de los señores Santa Pelagia Vizcaino y Aurelio Frías Pereyra, parte recurrente) "...mientras mis padres se encontraban como pasajeros en una motocicleta conducida por el señor Agustín Carmona Navarro, el vehículo ficha 007- del Ejército Nacional, lo chocó ya que este transitaba en alta velocidad, en una curva y perdiendo el control de su vehículo, cayendo los de la motocicleta al pavimento..."; Julián Florián Medina (conductor del vehículo parte recurrida) "...mientras transitaba en dirección Sur Norte en la carretera Material Bélico la motocicleta abordada de tres personas, transitaba en vía contraria en una curva, estando yo en mi carril derecho giré hacia la izquierda y dicho motorista de nombre Agustín Carmona Navarro, me chocó, luego perdí el control de mi vehículo y me estrellé con un árbol, con el impacto resulté con lesiones yo y mis acompañantes...". Ante el juez a quo fueron escuchados los señores Aurelio Frías Pereyra y Vicente Méndez de Jesús quienes declararon: Aurelio Frías Pereyra: "Sentí un golpe y desperté en el Darío Contreras, se me rompió un hueso de la cabeza y se me rompió la mandíbula, una camioneta blanca Ford, me chocó por detrás, sentí un impacto por atrás y volví a caminar dos meses después me dijeron que duré 3 días o 4 en cuidado intensivo, en el motor iban 3 personas murió mi esposa". Vicente Méndez de Jesús: "Iba pasando una camioneta que chocó a la motocicleta... la camioneta iba demasiado rápido, no sé cómo fue el accidente..." De las declaraciones anteriores y las contenidas en el acta de tránsito se colige que el señor Julián Florián Medina colisionó la motocicleta conducida por el señor Agustín Carmona Navarro en momentos en que el primero, quien transitaba a alta velocidad, hizo un giro a la izquierda en la carretera Material Bélico sin percatarse de que la mencionada motocicleta transitaba en dicha dirección. En ese sentido, se evidencia que el hecho ocurre por la manipulación del conductor ante una situación inesperada, cuyo riesgo soporta el propietario de la cosa con lo que se cometió el accidente y por tanto con participación activa, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, por lo que procede acoger la demanda (...).

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el

cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁶.

11) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba del acta de tránsito reteniendo que el accidente suscitado se produjo entre el vehículo conducido por Julián Florián Medina y la motocicleta conducida por Agustín Carmona Navarro, quien falleció productor del accidente igual que la señora Santa Pelagia Vizcaino quien iba a bordo de la motocicleta junto a Aurelio Frías Pereyra, quien sufrió daños. Deduciendo dicha jurisdicción de las declaraciones del acta de tránsito, y de las deposiciones de los comparecientes ante el juez de primer grado, las cuales versan en el sentido de que el señor Julián Florián Medina colisionó la motocicleta conducida por el señor Agustín Carmona Navarro en momentos en que el primero - quien transitaba a alta velocidad e hizo un giro a la izquierda en la carretera Material Bélico, sin percatarse de que la mencionada motocicleta transitada en dicha dirección. De manera que en un ejercicio pertinente de valoración en derecho asumió como evento concluyente una falta del conductor al momento de conducir la cosa de manera imprudente.

12) El sentido jurisprudencial afianzado con trazabilidad sistemática por esta sala¹⁰⁷ sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieren su origen en una colisión entre vehículos de motor, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos

106 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

107 SCJ 1ra. Sala núms. 1433, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 1364, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 106, 26 octubre 2016. B.J. 1271; 113, 26 octubre 2016. B.J. 1271.

de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹⁰⁸; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁰⁹;

14) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su prepose, aspecto fue abordado por la corte además derivó a partir del acta de tránsito que el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrente al maniobrar el automóvil y realizar el referido giro a la izquierda sin percatarse que la motocicleta transitaba en esa dirección. En tal virtud la valoración de tal aspecto según se infiere de la de la sentencia impugnada se corresponden con un razonamiento lógico en derecho y consonancia con la ley.

15) En esas atenciones según resulta de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, en tanto cuanto todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que en el caso que nos ocupa, la sentencia censurada revela que la corte *a qua* consideró que el conductor del vehículo Julián Florián Medina había cometido una falta que comprometiera su responsabilidad civil, pues del acta de tránsito núm. 0421-12 de fecha 12 de marzo de 2012, emitida por la Sección de Tránsito Km. 15 Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, la cual junto a actas de defunciones avala el fallecimiento del conductor de la motocicleta y uno de sus acompañantes la señora Santa Pelagia Vizcaino, combinada con las declaraciones testimoniales y la del conductor del vehículo, le sirvieron de base como comunidad probatoria para retener la responsabilidad civil, sin que se

108 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

109 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

advierta que la sentencia impugnada haya ocurrido en vicio de legalidad, que configure la causa de casación, invocada.

16) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹¹⁰, la que no se verifica en la especie; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen

17) Según resulta de un estricto control de legalidad se deriva como cuestión fehaciente en buen derecho que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no contiene vicio procesal alguno, por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

¹¹⁰ SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Ejército Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-SEN-005979, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Lcdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Guillermo Javier.
Abogada:	Licda. Lidia Guillermo Javier.
Recurrido:	Fernando Primitivo Bonilla Luciano.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Emilio Enrique Santana Crispín.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Guillermo Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058027-3, domiciliada y residente en la calle Amaury Villalba núm. 22, Residencial

Patricia Primero, apto. 3A, sector Costa Verde, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí y en su propio nombre.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Primitivo Bonilla Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-122273-2, domiciliado y residente en la calle 180 núm. 961, apartamento 4-B, Bronx, New York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. José Ramón Frías López y al Lcdo. Emilio Enrique Santana Crispín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0244878-4 y 001-1516173-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00106, dictada en fecha 5 de abril de 2018, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la señora LIDIA GUILLERMO JAVIER, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el Ordinal Primero de la sentencia apelada marcada con el No. 551-2017-SEEN-00497, de fecha 30 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en consecuencia en lo adelante diga de la siguiente manera: a) CONDENA a la parte demandada, señora LIDIA GUILLERMO JAVIER, a pagar a favor del demandante señor FERNANDO PRIMITIVO BONILLA LUCIANO, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$376,000.00).*

SEGUNDO: *CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada.*

TERCERO: *COMPENSA las costas del procedimiento, por no haberse manifestado la parte recurrente en cuanto a este aspecto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Guillermo Javier, y como parte recurrida Fernando Primitivo Bonilla Luciano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Fernando Primitivo Bonilla Luciano en contra de Lidia Guillermo Javier; demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 551-20147-SSEN-00497, de fecha 30 de marzo de 2017, condenando a la demandada original al pago de la suma de RD\$500,000.00, más el 1% mensual, por concepto de indexación monetaria; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la condena, disminuyendo el monto a RD\$376,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación al artículo 23 de la Ley núm. 301-64, ley del Notariado; **tercero:** errónea aplicación de la ley; y **cuarto:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que el recurrido no demostró que la recurrente poseía un préstamo contraído con él que pudiera generar una demanda en cobro de pesos; que para la corte retener la

obligación de pago tuvo que recurrir a documentos externos al acto de reconocimiento de deuda y se limitó a efectuar un cálculo matemático de los recibos aportados para determinar el supuesto monto adeudado lo que demostró que dicho crédito no tenía el carácter de cierto, líquido y exigible, incurriendo así en desnaturalización, pues no se trataba de un compromiso de pago por parte de la recurrente.

4) Argumenta que, al momento de interponer la demanda en cobro de pesos, ya habían sido avanzadas sumas que debieron ser descontadas de ese monto. Además de que no se había acordado un término, sino que la corte *a qua* para retener la exigibilidad del crédito se valió de una nota manuscrita, la cual aparece al margen del documento de reconocimiento de deuda, donde supuestamente se compromete a pagar la suma en fecha 20 de septiembre de 2012, sin tomar en cuenta las reglas establecidas en el artículo 23 de la Ley núm. 301 de 1964 de Notariado.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la parte recurrente se contradice cuando establece que no existe préstamo, puesto que si bien el monto de la deuda es un asunto controvertido, su existencia no lo es y la misma parte admite haber suscrito un acta de reconocimiento de deuda; b) que en el documento de reconocimiento de deuda se verifica una nota manuscrita por la demandada, en la que expresa que la deuda tenía como fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2012, y que no es un acto auténtico instrumentado por notario con la solemnidad que exigía la derogada Ley núm. 301 sobre notario, sino que es un acto bajo firma privada hecho de forma unilateral por la deudora en presencia de testigos; c) que la corte de apelación realizó una exposición completa y clara de los hechos que permite a esta Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley.

6) El tribunal *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, en efecto, constan depositado en el expediente los siguientes recibos: No. 2508, de fecha 20/08/2012, por la suma de RD\$20,000.00; No. 2439, de fecha 20/02/2013 por la suma de RD\$40,000.00; No. 2440, de fecha 25/1/2014, por la suma de RD\$20,000.00; depósitos realizados a la cuenta No. 1-11010276781 a nombre del señor Fernando Primitivo Bonilla Luciano, por las sumas de RD\$20,000.00, 20,000.00 y 4,000.00,

respectivamente; que la suma de dichos pagos asciende a RD\$124,000.00 pesos dominicanos, que es la cantidad que la recurrente ha demostrado haber pagado con cargo al monto debido al recurrido; que todos estos recibos señalan que los pagos se realizan como abono a avance de alquileres de apartamento. Que la Corte ha comprobado por el Acto de Declaración Jurada, que la parte recurrente acepta y da como valedera la obligación contraída con el recurrido, que la deuda generada y pendiente es la suma de RD\$500,000.00 pesos dominicanos, [...]; que entonces la existencia del referido acto debidamente firmado por ellos se había pactado para que ella procediera a cumplir con el pago de los dineros de los que había hecho uso y los cuales pretendía saldar en un período de por lo menos 11 meses. Que lo redactado en actas auténticas hace fe, hasta inscripción en falsedad; lo que no ha [sucedido en] la especie. [...] Que en virtud de lo anterior, la Corte establece, que la recurrente es deudora del recurrido, pero por la suma de RD\$376,000.00 pesos dominicanos por concepto de los dineros propiedad del entonces intimante y por ella dejados de pagar, de lo que se establece que si bien la juez a-quo actuó en justicia al condenarla a cumplir con la obligación pendiente debió hacerlo en base a esta suma y no a la ya fijada en la sentencia recurrida, por lo que resulta prudente que esta Alzada se apreste a considerar como regulares y válidas las conclusiones de la recurrente en este aspecto y proceda a acoger parcialmente el recurso, no revocando, pero si modificando lo concerniente al monto en ella fijado por comprobarse que lo debido no es lo que figura, como se lleva dicho, sino la suma que se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Que en sentido general, somos de criterio de que la parte demandante en primer grado, hoy recurrido, ha dado cumplimiento al referido artículo 1315 del Código Civil, al demostrar por ante esta Corte el crédito exigido y plasmado en la Declaración Jurada de fecha 20 de diciembre del 2011; que en tal sentido, ante la constatación de que fue bien acogida en primer grado la pretensión del señor Fernando Primitivo Bonilla Luciano, en cuanto a la validez de la obligación reclamada antes indicada a su favor, por motivos justos todo lo cual demuestra que hubo una correcta ponderación de los hechos, deberá confirmarse en todos sus demás aspectos la sentencia apelada.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación al ponderar el recurso que le apoderaba valoró el acto de declaración jurada de compromiso de pago de fecha 20 de diciembre de 2012, firmas

notarizadas por el Dr. Orlando Francisco Marcado Sánchez, notario de los del número para el Distrito Nacional, en el cual la parte recurrente, Lidia Guillermo Javier, ante dos testigos, se reconocía ser deudora de Fernando Primitivo Bonilla Luciano por la suma de RD\$500,000.00. Así como también ponderó los recibos de pagos que fueron sometidos a su escrutinio identificados como núm. 2508, de fecha 20 de agosto de 2012, por la suma de RD\$20,000.00; núm. 2439, de fecha 20 de febrero de 2013, por la suma de RD\$40,000.00; y núm. 2440, de fecha 25 de enero de 2014, por la suma de RD\$20,000.00; así como tres depósitos realizados a la cuenta núm. 1-11010276781 a nombre de Fernando Primitivo Bonilla Luciano, por las sumas de RD\$20,000.00, RD\$20,000.00 y RD\$4,000.00; todo lo cual hacía un total de RD\$124,000.00.

8) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* determinó la existencia de la deuda a partir del documento de reconocimiento de deuda, y verificó que el crédito reunía las características de cierto, líquido y exigible, tal como había establecido el tribunal de primera instancia, puesto que determinó que la recurrente contrajo una deuda por la suma de RD\$500,000.00, mediante la declaración jurada de compromiso de pago de fecha 20 de diciembre de 2012, en el cual se estableció de manera manuscrita que vencía en fecha 20 de septiembre de 2012, determinando así la certitud y exigibilidad del crédito.

9) Con relación a la liquidez, la corte *a qua* tomó en consideración la existencia de sumas avanzadas, al ponderar los recibos de pagos y los depósitos realizados a la cuenta del recurrido, con lo cual estableció que la recurrente había pagado el monto de RD\$124,000.00, por lo que determinó en su papel de valoración de la prueba que la acreencia adeudada ascendía a la suma de RD\$376,000.00. En virtud de la situación expuesta, se advierte que la certidumbre, la liquidez y la exigibilidad del crédito no eran objeto de cuestionamiento alguno, una vez dicho tribunal asumió como válido el razonamiento de marras, actuando dentro del ámbito de la legalidad sin advertirse desnaturalización, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen,

10) En cuanto a la alegada violación del artículo 23 de la Ley núm. 301 de 1964 sobre Notariado, del examen del documento de reconocimiento de deuda, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que se trata de un acto bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, donde la recurrente, Lidia Guillermo Javier,

se reconoce deudora de Fernando Primitivo Bonilla Luciano. Por tanto, en razón de la naturaleza de dicho documento, en modo alguno tienen aplicación las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 301 de 1964 sobre Notariado, las cuales versan sobre las exigencias para la redacción de las actas notariales en tanto que actos auténticos. En consecuencia, el acto de reconocimiento de deuda suscrito por la parte recurrente no está sometido a las formalidades requeridas por dicha disposición legal, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

11) En otro de los medios invocados, la parte recurrente alega que la corte de apelación desconoció el recibo de fecha 10 de octubre de 2013, depositado junto al escrito justificativo de conclusiones, donde el recurrido declara que recibió RD\$13,000.00 por concepto de valores entregados, señalando restarle hasta ese momento la suma de RD\$183,000.00, documento que tampoco fue valorado por el tribunal de primera instancia en razón de que no se sometió en tiempo oportuno al debate, lo cual no es cierto, ya que consta depositada el acta de audiencia donde se verifica que se solicitó una prórroga a la medida de comunicación de documentos para depositar dicho recibo de pago y el abogado de la parte recurrida indicó que no se oponía y que daba por conocido cualquier documento que depositara el recurrente.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación ponderó la documentación que le fue aportada, sin advertirse que dicho documento fue depositado ante la alzada y dejado de valorar, lo cual tampoco ha sido demostrado por la recurrente ante esta Corte de Casación, mediante el sometimiento del inventario objeto del contradictorio ante dicha jurisdicción. En este ámbito procesal, se advierte que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de ponderar el vicio procesal fundamentado en la falta de ponderación de la referida prueba. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no estableció los motivos que la condujeran a su conclusión. En ese sentido, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus

111 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹²; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹³.

14) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹⁵.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación determinó, a partir de la documentación que le fue aportada, la certitud, exigibilidad y liquidez del crédito, en tanto que verificó el documento donde la recurrente reconoció la deuda, así como los recibos de pagos, con la finalidad de determinar la cuantía de la obligación adeudada, estableciendo con firme claridad la relación acreedor-deudor por la suma de RD\$376,000.00, tal como se expuso precedentemente; estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones,

112 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

113 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

114 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

115 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Guillermo Javier, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00106, dictada en fecha 5 de abril de 2018, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Frías López y el Lcdo. Emilio Enrique Santana Crispín, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aplicaciones Técnicas de Pinturas, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eddy Francisco Peña Castillo.
Recurrido:	Jotun Paints (Europe) LTD.
Abogados:	Lic. Rodolfo Mesa Chávez y Licda. Loraine Maldonado.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aplicaciones Técnicas de Pinturas, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro

nacional de contribuyentes núm. 130-080102, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte km. 16, calle Palmito núm. 7, Residencial Palmerejito, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Jesús Manuel Fernández Mañón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095449-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Eddy Francisco Peña Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639861-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* 9, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jotun Paints (Europe) LTD, sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con domicilio en Stather Road, Fixborough, North Lincolnshire, Inglaterra, debidamente representada por Wenche Olsen Heggen, de nacionalidad noruega, pasaporte núm. 29515633; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rodolfo Mesa Chávez y Loraine Maldonado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0095672-1 y 223-0033038-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Progreso Business Center, séptimo nivel, *suite* 705, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00276, dictada en fecha 10 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la compañía APLICACIONES TECNICAS DE PINTURAS, S. R. L., en contra de la SENTENCIA Civil No. 551-2018-SSENT-00058, contenida en el expediente no. 551-2017-ECIV-01215, de fecha 19 de enero del año 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo retentivo, dictada a beneficio de la entidad JOTUN PAINTS (EUROPE) LTD, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente APLICACIONES TECNICAS DE PINTURAS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento*

distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RODOLFO A. MESA CHAVEZ y LORAINE MALDONADO, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanza en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aplicaciones Técnicas de Pinturas, S. R. L., y como parte recurrida Jotun Paints (Europe) LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Jotun Paints (Europe) LTD en contra de Aplicaciones Técnicas de Pinturas, S. R. L.; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 551-2018-SEN-00058, de fecha 19 de enero de 2018, pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandada y acogió la demanda, condenando a la parte demandada al pago de US\$125,506.00 o su equivalente en pesos dominicanos; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por

la entidad demandada original; decisión que fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de estatuir y errónea apreciación de las conclusiones; **segundo**: errónea apreciación de los hechos; **tercero**: errónea aplicación del artículo 109 del Código de Comercio; **cuarto**: errónea aplicación del artículo 9 de la Ley 544-2014 de Derecho Internacional Privado; y **quinto**: fallo en base a suposiciones, *extra petita* y *ultra petita*, no aplicación de la ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, documento y firmas digitales.

3) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en falta de estatuir y errónea apreciación de las conclusiones, puesto que en fecha 28 de junio de 2018, concluyó en audiencia pública solicitando acoger las conclusiones del acto núm. 119/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, y solicitó que se declarara la nulidad de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo reventivo, instrumentada mediante el acto núm. 64/2017, de fecha 18 de julio de 2017, por falta de capacidad, ya que la compañía Jotun Paints (Europe) LTD, no se encuentra registrada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, por lo que no posee personería jurídica. Así como también solicitó la inadmisibilidad de la demanda. No obstante, la corte de apelación estableció que la excepción de nulidad y el medio de inadmisión serían ponderados si hubiera lugar a acoger el recurso, olvidando el efecto devolutivo que trae consigo el recurso de apelación; que la jurisdicción *a qua* no tenía limitaciones para examinar la capacidad y calidad, lo cual fue solicitado por la actual recurrente en contra de la recurrida, ya que esta última no se encuentra debidamente establecida en la República Dominicana, sin embargo, la corte de apelación no se pronunció al respecto.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que los jueces no están obligados a dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino que su deber radica en responder las conclusiones explícitas y formales, por lo que el primer medio de casación carece de fundamento.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la actual recurrente concluyó ante la corte *a qua* solicitando la inadmisibilidad de la demanda

por falta de capacidad y calidad para actuar en justicia, así como también planteó la revocación de la sentencia dictada por primera instancia y el rechazo de la demanda original.

6) En cuanto a dichas pretensiones, la jurisdicción de alzada sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en la última audiencia celebrada por ante esta alzada, la parte recurrente sociedad comercial Aplicaciones Técnicas de Pinturas, S. R. L., solicita que en cuanto a la demanda principal conocida en primer grado que esta corte tenga a bien declararla inadmisibles por falta de capacidad para actuar en justicia, toda vez que aportada certificación en cuanto a la Dirección General de Impuestos Internos como de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, la parte hoy recurrida no existe como persona física o jurídica, la cual carece de capacidad para actuar en justicia; que se declare la inadmisibilidad por falta de calidad que no haber depositado la parte recurrida el acta de la asamblea de la compañía. Que, de lo antes expuestos, somos de criterio que dichos medios de inadmisión se encuentran ligados al fondo de la demanda que dio origen al presente recurso, por lo que la ponderación de los mismos se hará si diere lugar a la acogencia del recurso de apelación.”

7) De lo precedentemente expuesto se advierte que la parte recurrente solicitó ante la jurisdicción de alzada que se declarara inadmisibles la demanda original por falta de capacidad para actuar en justicia de la entidad Jotun Paints (Europe) LTD, por no estar matriculada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y por no haber depositado el acta de asamblea de dicha compañía. La corte de apelación estableció que dichos medios de inadmisión se encontraban ligados al fondo de la demanda primigenia, por lo que su ponderación estaba supeditada a que se acogiera el recurso de apelación. Así las cosas, la jurisdicción *a qua* valoró el fondo de la demanda y determinó que procedía el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

8) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

9) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada que se declarara inadmisibles

la demanda primigenia, por carecer la entidad demandante original de capacidad y calidad. No obstante, dichas pretensiones no fueron formalmente contestadas por la jurisdicción *a qua*, a pesar de habersele planteado mediante conclusiones formales, ya que como se advierte solo estableció que se encontraban ligadas al fondo de la demanda, por lo que dependían de la procedencia de la apelación, ponderando únicamente los alegatos referentes al fondo de la acción en cobro de pesos y confirmando la decisión de primera instancia, mas no decidió las pretensiones tendientes a la inadmisibilidad de la demanda originaria.

10) Según resulta de la situación esbozada, era obligación de la corte de apelación examinar y resolver las referidas pretensiones, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado sin responder dichos pedimentos incidentales, incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, derivado de un desconocimiento del principio dispositivo. Por consiguiente, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás medios propuestos.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00276, dictada en fecha 10 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	E. T. Heinsen, S. A. S. y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía.
Recurridos:	AIC International Investmens Limited y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rol-dán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) E. T. Heinsen, S. A. S., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-05-00013-1, con su domicilio y asiento social en la avenida George Washington núm. 353, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente financiero, Juan Luciano Díaz Barías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246771-9, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Agencia Marítima y Comercial, S. R. L., (AMARIT), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00026-2, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida George Washington, Plaza Malecón Center, *suite* 107-D, de esta ciudad, representada por Félix Antonio Mendoza Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688426-5, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Marine Express, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico, legalmente representada por Liana Peña Quiñonez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113349-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090066-1, 001-0071456-7 y 001-1395872-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esquina Pedro Bobea núm. 55, segundo piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas a) AIC International Investmens Limited, compañía organizada de conformidad del acta de compañías internacionales de negocio de 1991 de Barbados, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso catorce, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Kip Thompson, trinitense, titular del pasaporte núm. BA004896, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0, 001-1532422-0, 001-1777934-8 y 402-2293480-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, Torre Citi, piso 14, sector Piantini, de esta ciudad, y; b) Metro Country Club, S. A., y c) Guilligan Development

Corp, con domicilio establecido en la avenida Luperón núm. 10, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2018-SEEN-00878, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 del mes de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA de oficio el defecto por falta de comparecer de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General de la República, por falta de comparecer no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: RECHAZA la demanda incidental en Sobreseimiento de embargo de embargo por Litis sobre terrenos registrados incoada por la razón social E.T. Heinsen, S.A.S., Agencia Marítima y Comercial, S.R.L., (Amari) y Marine Express, en contra de Metro Country Club, S.A. y AIC Internacional Investments Limited y Dirección General de Impuestos Internos, notificada mediante acto número 474-2018, de fecha 1—11-2018, de la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución, de la razón social AIC Internacional Investments Limited en contra de Metro Country Club, S.A. y Gulligan Developmet Corporations; conforme los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas. CUARTO: Vale notificación para las partes y comisiona al ministerial Nancy Franco Terreo de estado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la parte que ha incurrido en defecto de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2018, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) Resolución núm. 00045/2020 de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte correcurrida Metro Contry Club, S.A., y Gulligan Development, Corp.; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de

2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes, E. T. Heinsen, S. A. S., Agencia Marítima y Comercial, S. R. L., (AMARIT) y Marine Express, y como partes recurridas AIC International Investmens Limited, Metro Country Club, S. A., y Guilligan Development Corp. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por Investments Limited, en perjuicio de Metro Contry Club, S. A y Gulligan Development, Inc.; **b)**, en el curso del proceso de expropiación en cuestión los hoy recurrentes, E. T. Heinsen, S. A. S., Agencia Marítima y Comercial, S. R. L., (AMARIT) y Marine Express, intervinieron voluntariamente e interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, alegando que en calidad de adquirentes de los inmuebles embargados a través de los contratos de permutas suscritos con la parte embargada interpusieron una litis sobre terrenos registrados en procura que se les reconozcan su derecho de propiedad, demanda esta que fue rechazada mediante sentencia ,objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; contradicción de motivos; falta de ponderación de los documentos; **segundo:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en el primer medio invoca que el tribuna del embargo incurrió en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al rechazar la demanda en sobreseimiento bajo el sustento de que no estaban registrados los derechos de propiedad de las recurrentes,

no obstante, iniciar una litis de terrenos registrado antes de la inscripción del embargo, cuyas pruebas fueron depositadas ante el tribunal *a quo*; que además incurrió en contradicción de motivos cuando le otorga calidad con interés legítimo y luego se contradice al establecer que si no son propietarios registrado no pueden solicitar el sobreseimiento, indicando además que no hay motivos que le permita evaluar el sobreseimiento, no obstante, ser adquirente de buena fe las unidades de viviendas que persigue el embargante y que la transferencia de dichos inmuebles están sujetos a que sean liberados de la hipoteca de que se trata sobre la base de una querrela penal por simulación entre el acreedor y el deudor, lo cual no ponderó.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y del medio propuesto por su contraparte señala que, contrario a lo alegado por la recurrente no existe contradicción de motivos, toda vez que el fundamento del tribunal *a quo* para rechazar la demanda incidental nada tiene que ver con la calidad o no que tuvieran los hoy recurrentes; que el tribunal *a quo* contestó correctamente que no existían motivos para acoger la demanda incidental, debido a que la litis no afectada la acreencia ya registrada, de manera que poco importaba en manos de quien se encuentre los inmuebles en virtud de que la acreedora hipotecaria podrá perseguirlos en virtud del derecho de persecución.

5) Ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Sala, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹¹⁶; lo que no ocurrió en la especie, en razón de que el tribunal *a quo* en su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio verificó que el sobreseimiento solicitado por las hoy recurrentes, no se enmarcaba en el sobreseimiento obligatorio y que el fundamento de la demanda versaba en que había sido interpuesta una demanda de litis sobre terrenos registrados en procurar de que se reconozca el contrato de permuta suscrito entre los recurrentes y el embargado sobre algunos de los inmuebles sometidos a la expropiación.

116 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

6) En esas atenciones la decisión impugnada revela, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, el tribunal *a quo* rechazó la demanda incidental en sobreseimiento, bajo el fundamento de que: *la hoy recurrida, tiene una hipoteca convencional en primer rango, registrada sobre los inmuebles ligados al proceso, lo que implicaba que estos tienen un derecho de preferencia y de persecución, entendiéndose que su acreencia debe ser satisfecha primero que los acreedores quirografarios y en el orden en que fueron registradas las hipotecas y gravámenes, pudiendo estableciendo además que en virtud del derecho de persecución le es dable perseguir la garantía en cualquier manos que se encuentre.* En ese sentido retuvo dicho tribunal que *para los propósitos procesales era irrelevante la suerte de la litis sobre terrenos registrados del cual fue apoderada la jurisdicción inmobiliaria, y que la hoy embargante sin importar la suerte de dicho proceso, puede perseguir los inmuebles y ponerlos en venta en pública subasta, para satisfacer su deuda.*

7) Cabe destacar que según se retiene de la sentencia censurada y de los documentos a los que ella se refiere es apreciable : a) que la sociedad Comercial Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development, en calidad de deudoras de la compañía AIC Internacional LTD, consintieron a favor de esta última una hipoteca convencional en primer rango mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de noviembre de 2009 e inscrita ante el Registrador de títulos el 11 de noviembre de 2009, por la suma de treinta y cinco millones de dólares (US\$35,000,000.00) -aumentada mediante adendum al contrario original- sobre la parcela núm. 211-Ref-E del Distrito Catastra 6/1, con una extensión superficial de 14,200 metros cuadrados, ubicada en los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de títulos matrícula núm. 2100006440, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 25 de septiembre de 2008, **b)** que en el indicado inmueble se construyó un proyecto de apartamentos denominado “Condominio las Olas By Metro”, de los cuales Metro Country Club, S.A., transfirió el derecho de propiedad de 3 apartamentos a favor de los hoy recurrentes, mediante contrato de permuta, suscrito en fecha 23 de enero de 2012 (el cual no fue debidamente registrado ante el Registro de Título según se advierte del expediente, mediante el cual cada uno de los recurrentes adquirieron un apartamento del indicado residencial; **c)** que a raíz de la constitución del régimen de condominio fue solicitado al Registro de Título mediante el documento denominado

“declaración de prorrato de deuda con garantía hipotecaria” de fecha 6 de febrero de 2016, que el monto de la hipoteca fuera distribuido en las unidades de apartamentos; **d)** que en virtud de lo anterior los apartamentos del Condominio Las olas quedaron afectados por la hipoteca convencional en primer rango a favor de AIC Internacional Investments Limited.

8) Es preciso resaltar que en el orden procesal la figura del sobreseimiento como incidente es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

9) Ha sido admitido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario que los jueces están obligados a sobreseer en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)¹¹⁷, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “*lo penal mantiene lo civil en estado*”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas

117 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo¹¹⁸, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades¹¹⁹.

10) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil)¹²⁰.

11) No obstante, en el caso que nos ocupa, las causas invocadas para sustentar el sobreseimiento de la venta en pública subasta no se encuentra dentro de los casos en que ha lugar a producir un sobreseimiento

118 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

119 SCJ, 1ra Sala núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020, fallo inédito.

120 Idem

obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa se trata de terceras personas que han impulsado un litigio sobre terreno registrado por considerarse propietarios de 3 de los apartamentos que forman parte del objeto de la ejecución, sobre la base de un contrato de permuta en virtud de los cuales se le transfirió la propiedad.

12) Al tratarse en la especie de un sobreseimiento de tipo facultativo, el cual quedaba sometido a la soberana apreciación del juzgador su procedencia, pues conforme estableció el tribunal *a quo* en virtud de las disposiciones del artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación que por su naturaleza indivisible subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados y los siguen en cualesquiera manos a que pasen; que, igualmente, el artículo 2166 del mismo Código dispone que los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble, tiene siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones. En la especie conforme fue establecido el embargante tenía una hipoteca convencional inscrita en primer rango sobre los inmuebles objeto de la litis.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que en el ámbito procesal el acreedor hipotecario se encuentra investido de un derecho de preferencia y de persecución en tanto que titular de un derecho real accesorio; que es oponible a todo el mundo, incluyendo a terceros detentadores, quienes sufrirían las consecuencias del ejercicio de la ejecución hipotecaria¹²¹. Por consiguiente, al determinar la jurisdicción *a qua* que las causas invocadas por el hoy recurrente no ameritaba que fuese ordenado el sobreseimiento del embargo, decidió correctamente en derecho, en tanto cuanto los efectos de transferir el derecho de propiedad que surten los contratos de permutas sobre 3 de los apartamentos en nada incidiría, respecto a la suerte y perspectiva de la adjudicación, en razón de que si fuese acogida el derecho de la parte ejecutante se mantendría incólume puesto que en

121 S.C.J. 1ra. Sala núm. 17, del 19 de octubre de 2011, B.J. 1211.

nada trasgrediría en la expropiación, es decir no surtiría ninguna alteración de incidencia en la continuidad del proceso de embargo inmobiliario. En tal virtud no se advierte en buen juicio de legalidad que la sentencia impugnada haya incurrido en violación alguna que la hagan anulable.

14) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional¹²².

15) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción de motivos alegada, por el recurrente, en el entendido de que contrario a lo argumentado la sentencia censurada revela que si bien el tribunal *a quo le* otorgó calidad para interponer la demanda incidental en sobreseimiento, su rechazo se sustentó en que lo solicitado por la recurrente no era una de las causas obligatoria que imponen suspender el proceso además se fundamentó en que el embargante a la sazón sin importar la suerte de dicho proceso, le era dable el derecho a perseguir los inmuebles para satisfacer su acreencia. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

16) Las partes recurrentes en el segundo medio invoca, que el tribunal *a quo* hizo una incompleta exposición de los motivos de la demanda, limitándose a establecer las causas de sobreseimiento, sin exponer en su totalidad los argumentos esgrimidos en la litis sobre terrenos registrados, que pudieran dar al traste con una contradicción de sentencias, en caso de que el mismo sea acogida por el tribunal apoderado, además sobre la base de una querrela penal por simulación entre el acreedor y el deudor, lo cual no ponderó; tampoco establece las causas que le indujeron en su rechazo, dejando sin motivos su fallo en ese aspecto.

17) Las partes recurridas en defensa del medio propuesto sostiene, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una exposición motivada de sus fundamentos para rechazar la demanda incidental, que ha quedado demostrado que AIC International

122 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

Investments Limited suscribió el 11 de noviembre de 2009, una hipoteca convencional en primer rango por el monto de treinta y cinco millones de dólares (RD\$35,000,000.00) sobre el inmueble identificado como parcela núm. 211-Ref-E, la cual fue posteriormente aumentada a sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil ciento noventa y cinco dólares (US\$64,875,195.00) dólares, de manera que desde esa fecha tiene inscrita a su favor la hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble de referencia, la cual producto del proceso de constitución de régimen de condominio quedó prorrateada proporcionalmente cada una de las unidades funcionales (apartamentos) resultantes, dentro de los cuáles se encuentran las que sostiene un interés las recurrentes, de manera que los recurrentes no pueden desconocer la inscripción de la hipoteca desde esa fecha, conforme a la publicidad que brinda el registro a todo el mundo..

18) Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹²³, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹²⁴.

19) En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo argumentado por las recurrentes la corte *a qua* para valorar los hechos invocados expuso motivos suficientes para sustentar el fallo impugnado, como se ha establecido precedentemente, indicando que los presupuestos invocados como fundamento para el sobreseimiento, no eran causas imperativas, de manera que rechazó dicha incidencia estableciendo como motivos decisorios que la litis sobre derecho registrados en modo alguno incidiría en la subasta, en el entendido de que el embargante tenía una hipoteca convencional sobre el inmueble embargado, el cual persigue el bien en cualquier manos en que se encuentre en virtud de las disposiciones de los artículos 2114 y 2166 del Código Civil.

123 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

124 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

20) Cabe destacar que el hecho de la jurisdicción *a qua* no se refiriera a la querrela penal interpuesta por la parte recurrente, no es causa de casación en virtud de que según el contexto de la demanda incidental se solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria reconociera de la litis sobre derecho registrado fundamentada en el contrato de permuta, sobre la cual la jurisdicción *a quo* expuso motivos para su rechazo. La fundamentación concebida desde el punto de vista de la legalidad es lo suficientemente idónea como para adoptar el fallo impugnado, por tanto, ese aspecto carece de relevancia en buen derecho que conduzca a la anulación del fallo impugnado.

21) Es pertinente destacar que el contenido puntual de la demanda incidental de marras, según consta en la petición dispositiva versa sobre lo siguiente: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR el sobreseimiento de la venta en pública a requerimiento de la sociedad AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED en contra de los inmuebles marcados como 1300, 1307 y 1405 por las razones expuestas en la presente demanda incidental, muy especialmente por la interposición de Litis sobre terreno registrados en procura de reconocimiento de contrato de permuta, iniciado mediante acto 505 de fecha 23 de agosto del 2018.* Es preciso llamar la atención que ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes, pues a través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga¹²⁵. La situación expuesta revela incontestablemente que la parte recurrente al plantear la pretensión de sobreseimiento según la demanda incidental lo supedita a lo que concierne a la litis sobre derecho registrado por ante la jurisdicción inmobiliaria

22) En el ámbito del derecho francés y en consonancia con la contestación que nos ocupa conceptualmente se concibe que la figura procesal del sobreseimiento en tanto que incidencia en un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario debe ser ordenado cuando se fundamenta en hechos que serían de naturaleza tal que, según la demanda, se constituirían en un obstáculo legal para la adjudicación, o hacerla anulable si es pronunciada¹²⁶. Situación procesal esta que no

125 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81 de 8 de mayo de 2013, B.J. 1230

126 Civ. 23 Octubre 1899, S. 1900, 1, 80, citado por Ivanier, Les incidents de la Saisie immobilière, Pág. 81.

estila en la especie en tal virtud procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 141, 2114 y 2166 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto Marine Express Inc, Et Heinsen SAS y Agencia Marítima Comerciales, SAS., contra la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00878, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 del mes de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Rosario Valdez.
Abogados:	Dr. Ángel Montero Cordero y Lic. Ernesto Alcántara Quezada.
Recurrida:	Fidias Antonia Mateo Alcántara.
Abogado:	Dr. Miguel Bido Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Rosario Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000786-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 24, municipio

Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Montero Cordero y al Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 016-0000040-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina calle Trinitaria, plaza San Juan, local 24-A, provincia San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 301, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fidas Antonia Mateo Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123724-6, domiciliada y residente en el Kilómetro 4 ½ de la carretera San Juan, municipio La Matas de Farfán, provincia San Juan, y Mercedes Maritza García Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1761107-9, domiciliada y residente en la calle Interior Segunda núm. 5, sector El Millón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Bido Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047759-2, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, sector Villa Felicia, ciudad San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Italia núm. 13, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00194, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, actuando a nombre y representación de la señora Altagracia Rosario Valdez, contra la sentencia civil número 0652-2017-SSEN-00168, del 23/10/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la señora Altagracia Rosario Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1ro de marzo de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Rosario Valdez, y como parte recurrida Fidias Antonia Mateo Alcántara y Mercedes Maritza García Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de noviembre de 2007 fue suscrito un contrato de venta condicional de inmueble, respecto a un complejo turístico, entre Fidias Antonia Mateo Alcántara y Mercedes Maritza García Gómez, vendedoras, y Altagracia Rosario Valdez, compradora; **b)** que en fecha 28 de agosto de 2009, se pactó un adendum con relación al referido contrato, modificando la forma en la que sería pagado el precio de la venta por parte de la compradora; **c)** que Altagracia Rosario Valdez interpuso una demanda en determinación de deuda y finiquito contra Fidias Antonia Mateo Alcántara y Mercedes Maritza García Gómez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Constitución de la República en su artículo 149

párrafo 1. Desnaturalización y violación de la función judicial de solución de conflictos. Violación de la Ley 137-11 en sus principios rectores de oficiosidad y vinculatoriedad; **segundo**: violación y apartamiento del principio de conciencia funcional e institucional (art. 41.2 de la Ley 327, sobre Carrera Judicial; **tercero**: falta de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **cuarto**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; **quinto**: violación de las reglas de la prueba, violación a los artículos 1134, 1135 y 1315 C. Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incumplió su función judicial al hacer constar que existe una diferencia entre los balances adeudados y en lugar de juzgar para poner fin al conflicto remitió a las partes a que se entendieran entre ellas, indicando que en vista de que no se había podido determinar el monto de la duda no era posible adoptar una decisión que en lugar de solucionar el litigio lo agravara; b) que la jurisdicción actuante desnaturalizó la demanda original y transgredió el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la recurrente, pues el objeto de la demanda era determinar la deuda, cosa que no hizo la alzada, a pesar de que pudo retener la diferencia de RD\$19,852,265.11, suma que fue calificada por ella misma como abismal; c) que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal y violó las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, al descartar sin dar motivos de invalidez los informes periciales, pues si bien tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y las pruebas del proceso, tal facultad no le permite desconocer la fuerza probatorio de los documentos regularmente aportados al debate sin someterlos al rigor de validez de lugar, ni tomar con ligereza la auditoria instrumentada por un funcionario acreditado, la cual por demás no fue cuestionada por las partes.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que a los recurrentes se les dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, cumpliendo la corte *a qua* con el debido proceso y su función jurisdiccional sin incurrir en ninguna falta; b) que el objeto del litigio surge de la propia denominación de la demanda en determinación de deuda y finiquito, para la cual era necesario valorar el incumplimiento contractual por parte de la recurrente; c) que la decisión recurrida contiene todos los elementos indicados por el artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, tales como las conclusiones de las partes y los fundamentos de hecho y de derecho para sustentar el fallo; d) que la alzada dictó una sentencia justa que reposa sobre base legal, sin incurrir en los vicios que se le atribuyen, por lo que se deben desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) el juez a quo (...) pudo llegar a la conclusión de que (...) la deuda contraída con las vendedoras, (...) para el 28 de agosto del 2009 (...) oscilaba en la suma de (...) (US\$590,301.86), (...) a una tasa de 36.15 pesos por cada dólar, lo que equivalía a la suma de (...) (RD\$21,339,412.00), monto este que la deudora se comprometió a pagar en un plazo no mayor de cinco (05) años contados a partir del 21 de noviembre del 2010. (...) entendiendo esta corte de apelación que (...) el juez a quo (...) estableció, mediante motivos precisos, pertinentes, lógicos y coherentes, las razones de hecho y de derecho para decidir del modo en que lo hizo, sin haber incurrido en una interpretación errónea de la demanda (...), sino que en esencia el fundamento de su decisión se basa en que, efectivamente, la parte demandante y hoy recurrente no había cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia de los contratos antes indicados, lo cual no es controvertido; por tales motivos, el recurso de apelación (...) debe ser rechazado. (...) la parte (...) recurrente pretende que mediante decisión judicial se determine la deuda y se establezca un finiquito legal, aportando una serie de pruebas que han sido analizadas (...) en adición se analizan los informes periciales depositados por las partes, cada uno de los cuales arrojan resultados diametralmente diferentes, pues mientras el dictamen pericial realizado por el Licdo. Juan Francisco Pérez Pérez, (...) establece: “(...) determinamos una deuda general total al 28-06-2018, (...) por la suma de RD\$39,677,677.11”; en tanto que el dictamen presentado por Ramón Octavio Villegas, (...) establece que: (...) a la fecha del último pago documentado, 08-10-2012, la deuda capital corresponde a la suma de (...) (19,825,412.00)”; por tanto se advierte que existe una diferencia abismal entre el resultado de un informe pericial respecto del otro, existiendo una diferencia de (RD\$19,852,265.11), por tanto, dichos informes periciales carecen de credibilidad, por lo que esta alzada no le otorga valor probatorio a los fines de la solución del presente proceso. Que es evidente, que bajo tales circunstancias (...) no le resulta posible a

esta corte de apelación (...) determinar con la debida y necesaria precisión cual es en realidad de la deuda que tiene pendiente la señora Altagracia Rosario Valdez (...) como consecuencia del contrato de venta condicional de inmueble y de complejo turístico, de fecha 21 de noviembre del 2007, (...) puesto que, entre otras operaciones, habría que remontarse a partir del adendum de referencia (...) que incluye la aplicación de unos intereses convencionales preestablecidos, lo que no puede desconocer este tribunal, ya que se trata de convenciones legalmente formadas entre las partes (...) por lo cual ambas deben deponer de sus malquerencias y juntarse, dentro de un plano conciliatorio y sincero, y de esta manera arribar a un advenimiento factible que ponga término al conflicto jurídico (...) pero no puede un tribunal, sin faltar a su responsabilidad principal de resolver los conflictos de que es apoderado decidir salomónicamente, sino que debe hacerlo cuando tenga la certeza absoluta que la decisión que adopte este despojada de toda duda razonable (...) por lo motivos antes indicados, las conclusiones (...) de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo que procede la ratificación de la sentencia recurrida”.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado ofreció los motivos pertinentes para desestimar la demanda original, sin incurrir en errónea interpretación de la misma, en virtud de que la demandante no demostró haber cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que a su juicio procedía rechazar el recurso de apelación. Sin embargo, estableció que de la revisión de los informes periciales instrumentados en ocasión de la demanda se podía retener la diferencia abismal que existe entre un reporte y otro, pues uno establece que la deuda asciende a la suma de RD\$39,677,677.11, y en el otro indica que es por el monto de RD\$19,825,412.00, en atención a lo cual los descartó del proceso por carecer de credibilidad. Señalando que al tenor de tales circunstancias no era posible determinar la situación real de la deuda en cuestión, pues para tales fines había que remontarse al adendum suscrito entre las partes que incluye la aplicación de unos intereses convencionales preestablecidos, por tanto, las partes debían reunirse en un plano conciliatorio y arribar un acuerdo factible que ponga término al conflicto, en virtud de que no podía decidirse el asunto de manera salomónica, sino que era necesario tener la certeza absoluta para adoptar un fallo despojada de toda duda razonable, razón por la que

desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda original.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Por lo que constituye una obligación de carácter imperativo que los jueces expongan de manera clara y precisa, en las decisiones que adopten, los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas, sin pretexto de oscuridad de la norma o de la situación jurídica planteada en aras de someter la controversia a recomendaciones que no se corresponden con la obligación de juzgar.

8) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹²⁷. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹²⁸.

9) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹²⁹.

127 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

128 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

129 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

10) En ese orden, cabe destacar que el peritaje es una medida de instrucción cuya finalidad radica en ilustrar a los jueces acerca de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico a fin de colaborar con la adecuada edificación. Por tanto, le corresponde a la jurisdicción en el ejercicio de ponderación y valoración de las pruebas un rol soberano de apreciación sobre los reportes emitidos al efecto. En ese sentido, el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante, su dimensión y trascendencia en la época de modernidad, no se les impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

11) En lo que concierne al principio de inmutabilidad del proceso la doctrina jurisprudencial combinada con la postura del Tribunal Constitucional sostienen que se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo.

12) Según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, se infiere que la demandante original, Altigracia Rosario Valdez, procuraba que se acogiera su demanda en determinación de deuda, para que una vez determinado el monto de la misma pudiera proceder a realizar el pago correspondiente y así obtener su descargo y la extinción de las obligaciones contraídas frente a las demandadas al tenor del contrato de venta condicional de inmueble y de complejo turístico suscrito de fecha 21 de noviembre de 2007.

13) El párrafo I del artículo 149 de la Constitución, consagra que: *la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.*

14) En esas atenciones, es preciso señalar que la Constitución pone a cargo de los órganos jurisdiccionales, como entes que administran justicia en nombre del Estado, la obligación de resolver los conflictos que son sometidos a su consideración, por lo que les corresponde a los jueces juzgarlos en apego a las garantías propias del debido proceso y velar por

la tutela de los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas que se encuentran reguladas por las normas de derecho sustantivo, permitiéndose de esta manera el efectivo acceso a la justicia y la garantía de que los individuos puedan ejercer su derecho a ser oídos y hacer valer sus pretensiones legítimas ante la autoridad correspondiente en aras de ponerle fin definitivo la controversia de que se trate y se decida el derecho.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y si ha lugar aplicar el interés convencional de que se trate¹³⁰. Máxime en los casos en que la aplicación o forma de cálculo de dicha utilidad es expresamente cuestionada por las partes, como sucedió en la especie, al radicar el objeto de la demanda sobre la determinación real de la deuda contraída en ocasión del contrato de venta condicional de inmueble y de complejo turístico suscrito el 21 de noviembre de 2007, y su adendum de fecha 28 de agosto del 2009, para lo cual era necesario aplicar y realizar el cálculo de los intereses convenidos.

16) Al tenor de la situación expuesta la postura de rechazar la demanda original, sustentada por la corte *a qua* bajo el fundamento de que no era posible determinar el monto exacto al que ascendía la deuda cuestionada, en virtud de que ante la existencia de los intereses convencionales, pactados entre las partes en el adendum de fecha 28 de agosto de 2009, correspondía que estas se reunieran en un plano conciliatorio para llegar a un acuerdo que finalizara el conflicto de que se trata, incurrió en los vicios invocados, puesto que en un correcto ejercicio de la función jurisdiccional era imperativo para la alzada adoptar en derecho el correspondiente razonamiento ya sea para acoger o rechazar la demanda. Se trata de un fallo carente de legitimación procesal que se aparta del principio de legalidad, así como de la certeza y predictibilidad del derecho como eje de sustentación de la seguridad jurídica en cuanto a la tutela de los derechos sometidos a ponderación, además se aparta groseramente del principio de razonabilidad de las normas jurídicas y de las reglas de interpretación de los contratos y de las obligaciones, según los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil dominicano, lo cual constituye un exceso que configura la infracción procesal de la falta de base legal en

130 SCJ, Ira Sala, núm. 40, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

la decisión impugnada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular el fallo impugnado.

17) La figura de denegación de justicia, como vicio procesal, tiene varias ramificaciones. En ese contexto, es preciso señalar que la doctrina francesa ha establecido que no solo se debe entender por denegación de justicia la negativa por parte de la jurisdicción a atender las solicitudes presentadas por las partes, o el descuido de juzgar los casos que se hallen en estado de fallo, sino que también, de manera más amplia, dicho vicio abarca el incumplimiento por parte del tribunal de su función judicial como ente que administra justicia en nombre del Estado. Cabe destacar que en el contexto de la sustentación expuesta la Corte de Casación Francesa se ha pronunciado en el sentido de que se incurre en el aludido vicio procesal, y transgrede las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, la jurisdicción que se niega a determinar el monto de una suma de dinero que está siendo contestada por alguna de las partes¹³¹.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

131 Civ. 3°, 10 déc. 2008: Bull. Civ. III, n° 203.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00194, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela María Rodríguez Luna.
Abogados:	Dra. Gloria María Peguero, Dr. Rhadamés Aguilera Martínez y Lic. Ángel Cano S.
Recurrido:	Flavio Rafael Suárez Castro.
Abogado:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela María Rodríguez Luna, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1647283-8, domiciliada en la avenida

27 de Febrero núm. 676, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gloria María Peguero, Rhadamés Aguilera Martínez y el Lcdo. Ángel Cano S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140515-7, 001-0058769-0 y 001-0146681-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomen núm. 110, suite núm. 602, torre ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el presente recurso figura como parte recurrida Flavio Rafael Suárez Castro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585457-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en el bufete Pina Acevedo, sito en la avenida Independencia, núm. 56, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 896-2012, dictada en fecha 20 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ LUNA, mediante acto No. 902/2011, de fecha 9 de agosto del 2011, contra la sentencia civil No. 11-00723, relativa al expediente No. 533-10-01155, de fecha 14 de junio del 2011, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia. SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *CONDENA a la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ LUNA al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LICDO. YSELSON NAZARIO PRADO NICASIO, abogado, quien afirmó haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 6 de febrero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes.

C) La Magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela María Rodríguez Luna y como parte recurrida Flavio Rafael Suárez Castro; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de septiembre de 2005 fue admitido el divorcio por mutuo consentimiento entre Flavio Rafael Suarez y Ángela María Rodríguez, según sentencia núm. 1791-05, mismo que fue pronunciado en fecha 3 de octubre de 2005 por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional y publicado en fecha 4 de octubre de 2005 en el periódico El Nuevo Diario; **b)** Ángela María Rodríguez Luna interpuso formal demanda en partición de bienes en contra del ex cónyuge, la cual fue declarada inadmisibles por haber prescrito el plazo para su interposición conforme se hizo constar en la sentencia núm. 11-00723, dictada en fecha 14 de junio de 2011, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** Ángela María Rodríguez Luna apeló dicha decisión, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado, según sentencia núm. 896-2012, dictada en fecha 20 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal y violación a la ley.

3) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha en fecha 6 de febrero de 2013, fundamentado en que junto al acto de emplazamiento no fue notificado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se le autorizaba a emplazar.

4) Es importante indicar que la irregularidad denunciada por el recurrido ha sido catalogada por el legislador a pena de nulidad conforme el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que de tal forma será examinado el pedimento en cuestión.

5) Del examen del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que se encuentra depositado el acto núm. 0022/2013, de fecha 16 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplaza al recurrido a comparecer mediante ministerio de abogado y producir su memorial de defensa, notificándole en cabeza de acto tanto la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 2012 como del correspondiente memorial de casación.

6) Por lo expuesto, el pedimento del recurrido debe ser desestimado máxime cuando la jurisprudencia ha sido constante al indicar que no es nulo el emplazamiento en que se omite notificar en cabeza el auto de admisión del recurso de casación si tal omisión es regularizada en tiempo hábil y no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación¹³², valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

7) Subsidiariamente y previo a referirse en cuanto al fondo, la parte recurrida solicita que sea declarado caduco el presente recurso de casación por cuanto fue incoado fuera del plazo de los dos años que prevé el artículo 815 del Código Civil para la interposición de las demandas en partición de bienes de la comunidad.

8) En la norma invocada por el recurrido, el legislador ha previsto, entre otros aspectos, que la acción en partición de comunidad por causa de

132 SCJ 1ra Sala núm. 31, 22 enero 2014. B.J. 1238.

divorcio, prescribe a los dos años a partir de la publicación de la sentencia; que en efecto, dicha disposición ha sido concebida para fijar el plazo para la introducción de la demanda en partición, que no es el caso, pues esta Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de casación incoado contra una sentencia dictada en última instancia, deviniendo en infundado el medio examinado, por lo que procede desestimarlos y conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

9) Esta Corte de Casación considera pertinente indicar que si bien la recurrente, en la primera parte de su memorial, enlista los presuntos bienes muebles e inmuebles cuya partición requiere, no obstante el acto de estipulaciones y convenciones indicara que no fueron fomentados bienes en la comunidad matrimonial, tal circunstancia no fue planteada ante la jurisdicción de fondo, representando un carácter de novedad, por lo que no puede ser objeto de discusión por primera vez en sede casacional.

10) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal, transgrediendo el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, pues conoció del recurso de apelación en cuanto al fondo y a la vez retuvo un medio de inadmisión, máxime cuando la parte recurrida no negó ni contradijo que hubo una posesión común de los bienes, ocurriendo una excepción incuestionable al plazo prefijado por el artículo 815 del Código Civil, por continuar los instanciados bajo una unión consensual después del divorcio.

11) Sobre los vicios denunciados ha indicado la parte recurrida que la alzada hizo suyos los motivos dados por el juez de primer grado, sin entrar en contradicción ni en los demás vicios que se aducen.

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada confirmó el fallo de primer grado que declaró inadmisibles las demandas en partición de bienes pues, luego de examinar las pruebas aportadas, advirtió que en efecto no fue demostrado que luego del divorcio se mantuviera una relación de concubinato con el recurrido, por lo que, en virtud del artículo 815 del Código Civil, la demanda se encontraba prescrita.

13) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el

dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional¹³³; de su lado la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹³⁴.

14) Cuando la alzada es apoderada de un recurso de apelación debe determinar las condiciones de admisibilidad para el conocimiento del recurso y a seguidas valorar sus méritos. No es hasta saneado el proceso seguido ante la alzada que dicho órgano procede a ponderar la demanda originaria por el efecto devolutivo del indicado recurso.

15) En el caso que nos ocupa, lejos de incurrir en los vicios denunciados, la alzada, como corresponde, examinó los méritos del recurso del que estaba apoderado y ante la falta de pruebas delo alegado, esto es, el concubinato después de la disolución del matrimonio, entendió conforme a derecho el cálculo del plazo de la prescripción a partir del pronunciamiento del divorcio, confirmando la sentencia que declaraba inadmisibles la acción original a la luz del artículo 815 del Código Civil, de ahí que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

16) En cuanto a la alegada excepción al plazo de dos años previsto por dicho texto legal debido a que no fue negado por el recurrido la existencia de un concubinato, es menester indicar que esto es un aspecto que resulta de la valoración y depuración de la prueba por parte de los jueces en su poder soberano de apreciación¹³⁵, cuyo examen escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido denunciado en este recurso, por lo que, los jueces de la alzada fallaron en apego a la norma, con el rigor procesal que corresponde al aplicar el plazo de dicho texto legal a los hechos del caso, debiendo ser desestimado el aspecto examinado y con él, es procedente rechazar el presente recurso de casación.

133 SCJ 1ra Sala núm. 79, 26 marzo 2014. B.J. 1240.

134 SCJ 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

135 SCJ 1ra Sala núm. 410-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 815 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela María Rodríguez Luna contra la sentencia núm. 896-2012, dictada en fecha 20 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Abukarma Cabrera.
Abogados:	Dres. Francisco Francisco, Ysocrates Andrés Peña Reyes, Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón, Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez y Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurridos:	Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yanguela.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abraham Abukarma Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008769-5,

domiciliado y residente en la calle Gregorio Rivas, edificio Twana, segundo nivel, en la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representado por los Dres. Francisco Francisco, Maricilia Patricia Gómez Gatón, Ysocrates Andrés Peña Reyes y los Lcdos. Mercedes Inmaculada Vásquez y Francisco Calderón Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0077523-2, 001-1391055-8, 056-00026261-1, 056-0015819-9 y 056-0062954-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Manuel María Castillo núm. 21 (altos) de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como partes recurridas: *a)* Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-04-000692, con asiento social y oficinas principales en la edificación marcada con el núm. 49, localizada en la esquina formada por las calles San Francisco y Mella de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su presidente, Orlando Rafael Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0005874-6; *b)* Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales en la edificación ubicada en la esquina formada por las calles Castillo y Colón de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su presidente, Laura V. Rodríguez Yanguela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024057-5; *c)* Préstamos Hipotecarios Nordeste, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101071869, con asiento social en la calle Salcedo, núm. 120-B, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su presidente, José Antonio Rodríguez Conde, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204396-5; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, plaza 17, local 2, segundo nivel, Ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00051, dictada en fecha 8 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00033/2015, de fecha 13 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados. SE-GUNDO:* *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 15 de mayo de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abraham Abukarma Cabrera, y como parte Corporación de Crédito Préstamos a las órdenes, S. A., Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. y Préstamos Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en pago de honorarios profesionales, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Abraham Abukarma Cabrera en contra de Corporación de Crédito Préstamos a las órdenes, S. A., Corporación de

Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. y Préstamos Seguros, S. A.; en la instrucción del proceso, la parte demandante solicitó que se ordenara nueva vez a la Dirección General de Impuestos Internos que informara si las entidades recurridas reportaron a dicho organismo las sumas cobradas a sus clientes a nombre de Abraham Abukarma Cabrera; medida que fue rechazada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia núm. 00033/2015, de fecha 13 de octubre de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que la sentencia apelada no era susceptible de recurso, y confirmó la decisión de primera instancia en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1351 y 1352 del Código Civil, artículo 117 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 49, 68, 69 y 149 de la Constitución, artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos careciendo de base legal; **cuarto:** falta de estatuir en torno a las conclusiones; y **quinto:** falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas que le fueron aportadas.

3) La función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia¹³⁶.

4) Por tanto, antes de ponderar los méritos del recurso, procede examinar en primer orden si la sentencia recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión dictada por el tribunal de primera instancia era susceptible de apelación; teniendo en cuenta que la organización de la vías de recursos constituye

136 SCJ, 1ª Sala, núm. 2324, 15 de diciembre de 2017, boletín inédito.

un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión.

5) En cuando a dicho punto, la jurisdicción de alzada rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado por la parte recurrida, sustentando dicha decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, al examinar a groso modo la sentencia apelada, la marcada con el número 00033/2015, de fecha 13 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, queda establecido lo siguiente: Que como esta sentencia rechaza una solicitud de que se reiterare lo ordenado por las sentencias dictadas por este mismo tribunal de fecha tres (03) del mes de noviembre y 20 del mes de abril del año 2015, en virtud de las cuales se le ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos, que confirmara al Tribunal si las entidades “Prestamos a las Ordenes, S. A. y Prestamos Seguros, S. A., reportaron a dicho organismo fiscal, las sumas sobradas a sus clientes mediante facturas expedidas y entregadas por estas entidades financieras a nombre del Doctor Abraham Abukarma Cabrera, facturas que figuran depositadas por el demandante como soporte de su demanda; y como este reporte está conectado con las pretensiones al fondo, esta alzada estima que se trata de una sentencia interlocutoria. [...] Que, habiéndose establecido que la sentencia apelada procura la obtención de documentos que podrían servir de base para decidir el fondo de las pretensiones de la parte demandante original y recurrente en esta instancia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal.”

6) Conviene destacar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

7) Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por ejercicio de las vías de recurso, en razón de que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo¹³⁷. Como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

8) Se considera como sentencia definitiva la que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias¹³⁸.

9) Desde el punto de vista de lo que es la naturaleza de la sentencia que ordena la producción forzosa de documentos, según resulta de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley núm. 834 de 1978, es permitido un régimen de apelación inmediata después de agotar para el caso del tercero una fase de petición de retractación por ante el mismo tribunal. Para ejercer la vía de recurso correspondiente no se requiere esperar la solución del litigio tanto en provecho del tercero como de la propia parte instancia, puesto que se trata de una decisión conminatoria, que contiene un apercibimiento que involucra vencer un comportamiento de resistencia ya sea de actor pasivo o activo del proceso como de un tercero, por lo que el legislador se inclina por admitir la posibilidad de ejercer la vía recursiva en la forma que se expone precedentemente.

10) Según se infiere del fallo impugnado, la contestación resuelta por la jurisdicción *a qua*, recurrida a la sazón en apelación, se limitó a rechazar la pretensión del actual recurrente tendente a que se ordenara por segunda vez a la Dirección General de Impuestos Internos que informara si las entidades recurridas reportaron a dicho organismo fiscal las sumas cobradas a sus clientes mediante facturas expedidas y entregadas por las

137 SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

138 SCJ, 1ª Sala, 29 de octubre de 2014, B. J. 1247.

aludidas entidades financieras a nombre de Abraham Abukarma Cabrera. La corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado en el entendido de que la decisión apelada se trataba de una sentencia interlocutoria, y, por tanto, era susceptible de dicho recurso.

11) En ese orden, como se puede advertir, la sentencia impugnada fue dictada en contraposición con la ley; en el sentido de que la decisión de primera instancia se limitó a rechazar una medida de instrucción consistente en una solicitud de documentos a cargo de un tercero, que no se encontraba sujeta al régimen procesal de lo que es la producción forzosa, según lo consagran los artículos 55 al 59 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que en un primer momento fue ordenada dicha medida con cargo a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual tuvo como resultado la comunicación de fecha 3 de junio de 2015, emitida por dicha institución, en la cual estableció que la información solicitada no figuraba registrada en su base de datos, y posteriormente, ante el nuevo requerimiento de la parte recurrente con el mismo objetivo, dicho tribunal rechazó la pretensión, por considerar que la entidad ya había facilitado una respuesta, y no era posible solicitar lo que ya fue ordenado.

12) En la especie, se advierte que el rechazo de una solicitud de documentos a cargo de un tercero, se trata de una decisión de carácter preparatorio, ya que no prejuzga el fondo, por tanto, la apelación de dicha decisión es diferida para ejercerse conjuntamente con la sentencia definitiva, de conformidad con lo expuesto precedentemente. En consecuencia, la decisión de la cual fue apoderada la jurisdicción de alzada por la vía de la apelación no era susceptible de dicho recurso de manera independiente, sino conjuntamente con el fondo. En esas atenciones, tratándose la decisión recurrida ante la alzada de un fallo no susceptible de apelación de manera independiente, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 49 al 59 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00051, dictada en fecha 8 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolores Massiel Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel.
Recurrida:	Factoría Liniera, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Massiel Germán de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0097053-7, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia

Monseñor Nouel; Andrea Celeste Germán de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0080268-2, domiciliado y residente en la calle Benito Mención núm. 50, sector Caracola (Santa Rosa), del municipio de Bona, provincia Monseñor Nouel; y Manuel Bienvenido German Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0047748-3, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó núm. 38 del municipio de Bona, provincia Monseñor Nouel, en su condición de continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Miguel Bienvenido Germán González, debidamente representados por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5 y 048-0025532-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 82, edificio La Gran Manzana, tercer nivel, municipio de Bona, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-12311-1, con domicilio y asiento social en la calle Batey Libertad, sector Esperanza, de la ciudad de Mao, debidamente representada por su gerente, Paulo Julián Beltrán Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0146392-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0244277-3 y 031-0291104-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, suite 202, Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apto. S-1, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00130, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación, rechaza la demanda y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. **TERCERO:**

ordina la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino, y como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la entidad Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.) inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Miguel Bienvenido Germán González; que en el curso de dicho procedimiento los señores recurrente Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, denuncia del embargo y notificación del pliego de condiciones; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al tenor de la sentencia núm.

413-2017-ECIV-01042, de fecha 3 de octubre de 2017; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes incidentales; la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de legalidad, así como a los artículos 877 del Código Civil y 344 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil, así como violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 877 del Código Civil y 344 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que si bien habían demostrado por acta de defunción que el señor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto de 2011, no habían demostrado por cuáles medios comunicaron al acreedor el acontecimiento de la muerte, por lo que no es posible reprocharle el hecho de iniciar una ejecución inmobiliaria, ya que no se le puso en condiciones de conocer dicho hecho o evento. Sostiene que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece que serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes.

4) En esencia argumenta que la entidad persiguiendo no cumplió con la exigencia del artículo 877 del Código Civil, en el sentido de notificar el título ejecutorio a los sucesores del señor Miguel B. Germán González. En ese sentido, al rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* vulneró el debido proceso, pues desconoció que las vías de ejecución son de orden público y buscan la protección del deudor, por lo que al no acoger la nulidad dejó en un estado de indefensión a los recurrentes, pues antes de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario, el deudor había fallecido.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los recurrentes no le habían denunciado la supuesta muerte del señor Miguel Germán González, ni a la parte recurrida ni a sus abogados, siendo todos los actos notificados en el domicilio de dicho señor y recibidos por diferentes personas con calidad y ligados por filiación; b) que es con el acto núm. 354/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, contentivo de la

demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario, que los recurrentes notifican a la parte persiguiendo el fallecimiento del señor Miguel Germán González; c) que así como los recurrentes requieren que le fueran notificados todos los actos del embargo inmobiliario, también era requerido que ellos notificaran el fallecimiento de su padre, lo cual no hicieron hasta el 8 de septiembre de 2017, por lo que hasta que no procedieran a la notificación de la muerte, la parte persiguiendo no estaba en condiciones de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 877 del Código Civil.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en ese contexto el juez de primer grado ha dado una motivación errada al fundar su decisión sobre las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en tanto ese texto tiene como diseño procesal características que lo hacen aplicable al juicio de conocimiento, específicamente, al acontecimiento de la muerte de una de las partes en el curso del juicio, indicando como y en qué forma debe procederse y cuáles son los efectos que se desprenden de esa incidencia. Que por el contrario cuando la muerte del [deudor] ocurre en el curso de un proceso de ejecución, basta con notificar el título ejecutorio a los herederos del deudor y esperar el plazo de duelo establecido en el artículo 877 del Código Civil, sin necesidad de la realización de otro trámite, pues no se trata de decidir del derecho sino de ejecutar lo decidido por una sentencia u otro título ejecutorio. Que en la especie si bien los demandantes originarios, ahora recurrentes, han probado, por el acto de defunción que el señor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto del año 2011, a causa de hepatopatía crónica, no indican ni señalan por cuales medios comunicaron al acreedor este acontecimiento, que en ese orden, nada se puede reprochar a un acreedor que ha iniciado una ejecución inmobiliaria, que la prosigue aun frente al acontecimiento de la muerte de su deudor, siempre que no se le haya puesto en condiciones de conocer ese hecho o evento”.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Factoría Liniera, S. A. S. en perjuicio de Miguel Bienvenido Germán González, los recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de

mandamiento de pago y de los actos subsiguientes, en el entendido de que el deudor Miguel Bienvenido Germán González, quien era su padre, falleció en fecha 19 de agosto de 2011, por lo que alegan que todo el procedimiento de embargo inmobiliario está afectado de nulidad, de conformidad con los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil y 877 del Código Civil.

8) La jurisdicción *a qua*, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, estableció que, contrario a lo dispuesto por el juez del embargo, las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil no eran aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario, sino que cuando la muerte del acreedor ocurre en el curso de un proceso de ejecución, basta con notificar el título ejecutorio a los herederos del deudor y esperar el plazo establecido en el artículo 877 del Código Civil. No obstante, juzgó que, si bien se había probado que el deudor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto de 2011, los demandantes incidentales no habían demostrado mediante qué medios comunicaron a la persigiente el acontecimiento de la muerte, por lo que, al no haber sido puestos en condiciones de conocer dicho evento, no era posible reprocharles la falta de cumplimiento del artículo 877 del Código Civil.

9) Es preciso señalar que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del procedimiento de embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persigiente y embargada, por tanto no aplican las reglas de la interrupción y renovación de instancia consagradas en el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir.

10) En esas atenciones, ante el fallecimiento del deudor en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario tiene aplicación el artículo 877 del Código Civil, del cual se deriva que el acreedor debe hacer oponible el título ejecutorio y el procedimiento de expropiación a los herederos, a fin de que tengan conocimiento, no como embargados sino como causahabientes del deudor fallecido, pero para ello debe notificarles de manera preliminar y puntual el título ejecutorio, y solo podrá continuar la ejecución luego de transcurrido el plazo de 8 días desde la

correspondiente notificación. Esta disposición legal pretende que los herederos, posiblemente ignorantes de los títulos tomen conocimiento de tal situación¹³⁹.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la muerte del deudor durante el curso del procedimiento de embargo inmobiliario es una causa de sobreseimiento obligatorio, lo cual implica que no es posible la continuidad del proceso hasta que no sea superada dicha situación. En ese sentido, el sobreseimiento se reconoce como una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido¹⁴⁰, aun cuando en este caso tiene un límite bien definido, pues según el texto objeto de análisis el tribunal puede eficazmente apreciar el tiempo de suspensión. Cuando se trata de un sobreseimiento obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados. No obstante, esta Sala es de criterio que en ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado¹⁴¹.

12) En la especie, el examen de la sentencia impugnada, así como del acto de la demanda incidental –el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación–, pone de manifiesto que, contrario a lo establecido por la jurisdicción *a qua*, los demandantes incidentales, actuales recurrentes, notificaron el fallecimiento del deudor Miguel Bienvenido Germán González, conjuntamente con la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y los demás actos del procedimiento, mediante acto procesal núm. 354/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017. En consecuencia, la parte persiguierte, Factoría Liniera, S. A. S., estaba en la obligación de cumplir con la exigencia del artículo 877 del Código Civil, en el sentido de notificar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, continuar con el procedimiento de ejecución inmobiliaria.

13) Tratándose de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, denuncia del embargo y notificación del pliego de condiciones,

139 SCJ, 1ª Sala, núm. 0702/2020, 24 de julio de 2020; SCJ, 1ª Sala, núm. 380, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

140 SCJ, 1ª Sala, núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.

141 SCJ, 1ª Sala, núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.

por haberse impulsado el procedimiento de ejecución no obstante haber fallecido el deudor, partiendo del evento de que no se advierte de manera incontestable que al momento de realizarse estas actuaciones el acreedor ejecutante tenía conocimiento de la muerte del deudor embargado, mal podría retenerse en derecho un presupuesto que sustente la nulidad de los aludidos actos procesales, puesto que el fallecimiento le fue informado formalmente conjuntamente con la demanda en cuestión, por lo que racionalmente no es posible derivar la nulidad invocada, sin desmedro de que pudiese conllevar la nulidad de la adjudicación, en caso de haberse realizado la venta en pública subasta.

14) Por consiguiente, en la situación particular del caso que nos ocupa, el fallecimiento le fue informado formalmente a la entidad persiguiendo conjuntamente con la demanda incidental en cuestión, por lo que la falta de cumplimiento de la exigencia del artículo 877 del Código Civil no daba lugar a la nulidad del mandamiento de pago y de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario que le habían precedido como pretendían los demandantes, puesto que a partir de ese momento fue que la parte ejecutante tuvo conocimiento del evento que era capaz de generar el sobreseimiento, por lo que no se advierte vicio de legalidad alguno, de manera que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa, pues estaba en la obligación de ponderar los actos que dieron origen a la sentencia que decidió la demanda en cobro, núm. 42/2016, de fecha 19 de enero de 2016, a otra solución hubiese llegado, pues los actos producidos por la parte recurrida demuestran una actitud temeraria y de mala fe. Sostiene que en los actos números 62/2014, de fecha 1 de mayo de 2014, contenido de la demanda en cobro de pesos y 31/2016, de fecha 3 de marzo de 2016, contenido de notificación de la sentencia de primer grado que decidió el cobro de pesos, los ministeriales actuantes hicieron constar que se dirigieron al domicilio del requerido, hablando allí con Ana de J. de León (su cuñada), quien le informó que el requerido había fallecido.

16) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que las aludidas actuaciones procesales hayan sido aportadas a la jurisdicción de alzada, además de que corresponden a los actos de notificación de la demanda introductiva en cobro de pesos y la notificación de la sentencia de

primer grado en que culminó dicho proceso, en consecuencia, tal como se deriva del razonamiento nodal que asumió la corte *a qua* al retener que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no aplican las reglas de la interrupción de la instancia en la forma que consagran los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil, partiendo del hecho que la naturaleza de este proceso reviste características especiales, en la que lo resuelto no es un litigio sino una cuestión de dimensión procesal diferente denominada de administración judicial. Por lo que si durante el proceso que dio lugar a la sentencia que fue utilizada como título ejecutorio para embargar no fue planteada dicha contestación, es decir el fallecimiento del deudor como incidente de la instancia, ni tampoco se sometió a debate por la vía de recursos correspondientes mal podría pretender la parte recurrente hacer valer estos aspectos en el curso del proceso de embargo inmobiliario. Por tanto, la denuncia invocada deviene en infundada, por lo que procede desestimarla.

17) La parte recurrente sostiene que ninguno de los actos de procedimiento fueron notificados en el domicilio del fallecido Miguel Bienvenido Germán, de su esposa María de León, o de sus hijos, sino que fueron notificados en el domicilio de Ana de J. de León (cuñada del fallecido) y los recurrentes tuvieron conocimiento de manera accidental el día de la lectura del pliego de condiciones, esto es el 24 de agosto de 2017, por lo que interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia núm. 42/2016, que decidió el cobro de pesos y al mismo tiempo demandaron la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario de manera incidental.

18) La parte recurrida se defiende sosteniendo que no tenía conocimiento del fallecimiento del deudor y que todos los actos fueron notificados en su domicilio y no se produjo ninguna notificación de cambio de dicho lugar de notificación.

19) Con relación a la denuncia referente a que ninguno de los actos de procedimiento fueron notificados en el domicilio del fallecido Miguel Bienvenido Germán, de su esposa María de León, o de sus hijos, sino que fueron notificados en el domicilio de Ana de J. de León (cuñada del fallecido), no se advierte que dicha incidencia procesal haya sido planteada a la jurisdicción de alzada, y si bien se refieren a cuestiones de orden público por tratarse del derecho de defensa, tampoco ha sido aportada a esta Corte de Casación documentación alguna que demuestre que el

domicilio en que se notificaron los actos del procedimiento de embargo inmobiliario no corresponde con el domicilio del deudor a la sazón. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el artículo 877 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00130, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Taveras T., Jery Báez y Héctor F. Cruz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amalia Mercedes A. Rodríguez Desangles.
Abogado:	Lic. Alfonso Paulino Ramón.
Recurridos:	Rocío Mercedes Utate Peña y José Alejandro Morales Suero.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalia Mercedes A. Rodríguez Desangles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10195658-1, domiciliada y residente en la calle Paseo de Madrid,

urbanización Puerta de Hierro, Arroyo Hondo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alfonso Paulino Ramón, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-00127979-9, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, kilómetro 8, local 203, segundo nivel, plaza comercial Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rocío Mercedes Utate Peña y José Alejandro Morales Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0464880-3 y 001-1061993-3, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 46, Los Guayabos, en calidad de padres del menor José Ernesto Morales Utate, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, suite 311, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00636, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Rocío Mercedes Utate Ureña y José Alejandro Morales Suero en contra de la señora Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez Desangles y Auto Seguro, S. A., en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 01115/15 de fecha 09 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la señora Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez Desangles a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad José Ernesto Suero a ser entregado en manos de los señores Rocío Mercedes Utate Ureña y José Alejandro Morales Suero quienes actúan en su calidad de padres. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a todo título de indemnización. Tercero: CONDENA a la señora Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez Desangles, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz y Lázaro Paulino Cárdenas, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. Cuarto: DECLARA la

presente sentencia común, oponible y ejecutable a Auto Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta recibido en la secretaría general en fecha 30 de julio de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amalia Mercedes A. Rodríguez Desangles y como parte recurrida Rocío Mercedes Utate Peña y Alejandro Morales Suero; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en calidad de padres del menor José Ernesto Morales Utate contra Teresa Miguelina de la Cruz Morel y la ahora recurrente, con oponibilidad de sentencia a la entidad Auto Seguros, S. A., que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01115/15, de fecha 9 de septiembre de 2015; dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por la parte demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora criticada que revocó la sentencia apelada, acogió la demanda primigenia y consecuentemente condenó a Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez Desangles al pago de RD\$300,000.00, a favor del referido menor de edad, en manos de sus padres, más un 1.5%

de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia, al tiempo de declarar oponible la decisión a Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

2) En virtud del correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en una doble vertiente, por un lado, que fue incoado fuera del plazo de ley y, de otro, que la especie versa sobre un segundo recurso interpuesto por la recurrente en contra de la misma decisión de la corte *a qua*.

3) De conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Sobre la pretendida inadmisibilidad fundamentada en la extemporaneidad de este recurso de casación, la parte recurrida se limita a alegar que el fallo que se impugna se notificó el 16 de diciembre de 2016 al tenor del acto núm. 497/2016, sin aportar dicha actuación procesal en el expediente abierto a propósito del asunto que nos ocupa, lo que impide a esta jurisdicción determinar si ciertamente la vía recursoria en cuestión fue interpuesta fuera del plazo establecido por la normativa antes citada, razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental presentado en esas condiciones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) A seguidas, pasamos a analizar lo que atañe a la inadmisibilidad por la existencia de un recurso de casación incoado previamente por la recurrente contra la misma sentencia que en la especie se censura.

6) En efecto, según se advierte de la secuencia procesal seguida por el presente recurso de casación, la recurrente lo interpuso en fecha 6 de febrero de 2017 contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-EN-00636, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre de 2016,

cuando previamente el 12 de enero de 2017, ya había impugnado dicha decisión según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en el que actuaba como parte recurrente conjuntamente con la entidad Auto Seguros, S. A., el cual fue decidido mediante resolución núm. 00487/2020 dictada por esta Primera Sala en fecha 24 de julio 2020, que declaró la perención de dicho recurso.

7) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte¹⁴²; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil¹⁴³.

8) En el caso concurrente, la hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación incoado en fecha 12 de enero de 2017, contenido en el expediente núm. 2017-190, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación, en esta ocasión de forma independiente a quien en el primer recurso le acompañaba como correcurrente, impugnando la decisión que anteriormente había objetado, el cual, por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo procede declararlo inadmisibles como solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme resulta de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cabe destacar, finalmente, que en el presente expediente se encuentra depositada una instancia de fecha 3 de febrero de 2017, contentiva de una intervención forzosa presentada por la recurrente contra Teresa Miguelina de la Cruz Morel, sobre cuya pertinencia en la forma o en el fondo no se precisa referirnos dado la solución que se le ha dado al recurso de casación en curso del cual se realizó el referido llamamiento y su carácter accesorio a este, lo cual se deriva de una interpretación lógica,

142 SCJ, 1ra. Sala núms. 33, 7 agosto 2013. B.J. 1233; 42, 3 julio 2013. B.J. 1232; 10, 8 agosto 2012. B.J. 1221; 50, 27 mayo 2009. B.J. 1182; 9, 13 diciembre 2006. B.J. 1152.

143 SCJ, 1ra. Sal núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

congruente y racional entre lo decidido y su trascendencia en el litigio y su extensión.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amalia Mercedes A. Rodríguez Desangles contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00636, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogados:	Dres. Diego Babado Torres, Francisco Cordero Morales, Licdos. Omar Torres Soto, Israel David Ledesma Heredia y Licda. Crisnilda Feliz Cuevas.
Recurrida:	Sika Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Dr. Gustavo A. H. Mejía Ricart A.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, suite 401, Sarasota Center, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente

representada por Nelson Gregorio Bello Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791080-2, domiciliado y residente en el mismo domicilio de su representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Diego Babado Torres, Francisco Cordeiro Morales y los Lcdos. Omar Torres Soto, Crisnilda Feliz Cuevas e Israel David Ledesma Heredia, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798472-6, 00-0700379-0, 001-1870639-9, 069-0005483-1 y 069-0004828-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, suite 401, Sarasota Center, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sika Dominicana, S.R.L., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle D núm. 5, casi esquina Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Arcadio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-005505-3, domiciliado y residente en la misma dirección de la empresa a la cual representa, antes indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. H. Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003 casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, Torre Profesional Biltmore I, suite 701 A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de SIKA DOMINICANA, S.R.L., contra la decisión núm. 037-2016-SSEN-01112 del 16 de septiembre de 2016 de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala; revoca, en todas sus partes la sentencia arriba descrita. Segundo: Admite la demanda original en cobro de dinero y en validez de embargo intentada por los hoy apelantes y, en consecuencia, condena a CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A., a pagar la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 40/100 (RD\$255,945.40) a la razón social SIKA DOMINICANA, S.R.L., en concepto de la factura núm. 100019790 del

8 de octubre de 2014, la cual se encuentra ventajosamente vencida, más un 2% de interés mensual, computado a partir de la fecha de vencimiento; válida, asimismo, el embargo retentivo instrumentado por acto del 19 de octubre de 2015 en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicana, Banco BHD, S. A., Banco Promérica, Banco Banesco Múltiple, S. A., y Banco de Ahorro y Crédito Unión, por lo que se les autoriza a pagar de inmediato a SIKÁ DOMINICANA, S.R.L., la suma precedentemente indicada, más un 2% de interés mensual, computado, como se ha dicho, desde la fecha del vencimiento de la factura, o sea el día 23 de octubre de 2014, hasta el momento del desembolso. Tercero: Condena a la parte recurrida, CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart A., abogado, quien afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 25 de marzo de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A., y como parte recurrida Sika Dominicana, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en validez de

embargo retentivo, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2016-SEEN-01112, en fecha 16 de septiembre de 2016; dicho fallo fue objeto de un recurso por la parte demandante original el que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora criticada, que revocó la sentencia apelada, acogió la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y consecuentemente condenó a la demandada al pago de RD\$225,945.40 a favor de la demandante más un 2% de interés mensual, a partir de la fecha de vencimiento, y validó el embargo retentivo trabado en manos de los terceros embargados, a quienes les ordenó pagar las sumas indicadas.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la ley. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa. **Tercero:** Falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el razonamiento esbozado por la corte *a qua* está desprovisto de todo lógica formal y procesal, en razón de que las facturas presentadas por la entidad recurrida no cumplen con las formalidades y exigencias fiscales para que sean válidas, más bien, tal como le fue alegado, fueron prefabricadas, por lo que sin lugar a dudas se excedió del poder discrecional que se les reconoce a los jueces del fondo; de ahí que su derecho a una tutela judicial efectiva no le fue salvaguardado como tampoco el principio de verificación y análisis de los argumentos brindados por los instanciados; que tratándose de un crédito inexistente, no demostrado con facturas validas, la alzada no ponderó en su sentido exacto la ley con relación a las pruebas e incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que no los calificó correctamente; que se dejaron de ponderar documentos esenciales para la solución del litigio.

4) Con relación a los medios que se examinan la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* motivó su decisión en el hecho de que el vínculo contractual entre las partes es un acto de comercio que, atendiendo al tipo de operación y la calidad de los sujetos obligados, se beneficia de la libertad probatoria establecida en materia comercial, por lo que el reconocimiento tácito de

la existencia de la deuda realizada por la recurrente en los correos electrónicos intercambiados entre las partes sirven de aceptación del crédito contenido en las facturas cuyo cobro se perseguía; que la recurrente solo se ha limitado a alegar que la alzada incurrió en falta de base legal por dejar de ponderar documentos esenciales para la solución del litigio.

5) El tribunal de segundo grado para acoger el recurso de apelación que le apoderaba y validar la demanda original ofreció en la sentencia impugnada los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] que a través del estudio de la documentación aportada por la recurrente y que al mismo tiempo sirve de sostén al crédito, esta alzada ha podido corroborar lo siguiente: a) que el día 2 de octubre de 2014, la compañía CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A. emitió la orden núm. 4500026402, consignada a nombre de SIKA DOMINICANA, S. A., por cuyo órgano solicita mercancías para entregar en 'Centro CAD, Cabo Rojo, Pedernales', por un importe de RD\$255,180.24; que dicha orden se verifica sellada por la entidad peticionante y rubricada por el gerente e suministros y/o liberador; b) que SIKA DOMINICANA, S.R.L., en fecha 8 de octubre de 2014, despachó la factura núm. 100019790 a nombre de CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A.; que en ella se hace constar una gracia de 15 días para el pago y que se expedía en virtud de la orden núm. 4500026402; c) que el 22 de junio de 2015, la Sra. Irislemy Sterling, desde su dirección de correo electrónico 'sterling.irislemy@sika.com.do' comunicó a las Sras. Ely Esther Vargas de Jesús y Florangel Lantigua, la primera tesorera y la segunda auxiliar de tesorería de CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A., la remisión al departamento legal de la factura núm. 19790 del 8 de octubre de 2014 (RD\$255,945.40), a fin de promover su cobro por la vía legal; d) que a la comunicación del ordinal anterior Ely Vargas respondió el 23 de junio de 2515 (sic) desde su cuenta de correo institucional ely.vargas@cementosandino.com.do solicitando que le aguardara hasta fin de mes, ya que habían tenido inconvenientes con la disponibilidad de recursos, pero que ya la situación estaba bajo control; que como contrapartida Irislemy Sterling le contestó por la misma vía que esperarla hasta el miércoles 1ero. de julio; que como queda recogido en la decisión apelada, si bien es principio las facturas para ser admitidas como acreditación de una obligación deben estar firmadas o selladas por aquel a quien se intentan oponer, hay en este caso otros elementos probatorios que completan las posibles deficiencias formales de las que adolece la que

ha sido presentada para cobro por SIKA DOMINICANA, S.R.L., como son los correos intercambiados por empleadas de ambas empresas en que, según consta, la de CEMENTO ANDINO DOMINICANO, S.R.L., admite la realidad de la deuda y pide le den a la empresa algo de tiempo para ponerse al día. Que es necesario tomar en cuenta que se trata de un trasiego de provisiones y/o mercancías entre comerciantes en el ejercicio por parte y parte de un acto de comercio puro y duro; que aplica entonces, en función de la calidad de los sujetos y de la finalidad netamente mercantil o comercial de negocio, la libertad de pruebas previstas a modo de excepción frente a la exigencia de un documento en materia de obligaciones dinerarias, tal cual resulta del artículo 1341 del Código Civil in fine: ‘todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio’; que los comentados correos electrónicos no han sido controvertidos ni negados en su contenido por la deuda CEMENTO ANDINO DOMINICANO, S.R.L., por lo que corresponde atribuirles entera fe; que el crédito de referencia, por tanto, está justificado y reúne los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad indispensables para su cobro; (...) que el embargo retentivo de SIKA DOMINICANA, S.R.L., del 19 de octubre de 2015, y del que se pide su validación judicial, fue efectuado con la base en la factura núm. 100019790 del día 8 de octubre de 2014, cuya autenticidad y veracidad fue admitida por personal del departamento de tesorería de CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A. que como a su turno los deudores no han aportado la prueba de su liberación, procede, pues, revocar el fallo impugnado y validar el embargo por el monto exacto de la acreencia más un 2% de interés mensual que lo que las partes fijaron en el cuerpo de la factura (...). Que la revisión del acto de embargo no arroja ninguna irregularidad censurable; que muy por el contrario se cumplió con la exigencia legal de la denuncia, como es de rigor, la contradenuncia y la demanda en validez dentro de los plazos establecidos...

6) En la especie, se trataba de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo sustentada en una factura y una pluralidad de correos electrónicos —como comunidad de instrumento probatorio—, a fin de justificar la acreencia reclamada.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo ponderó racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones

todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, especialmente la orden núm. 4500026402, mediante la cual el 2 de octubre de 2014 la ahora recurrente solicitó a la recurrida mercancías por la suma de RD\$255,180.24 y la factura de despacho expedida a tal efecto, marcada con el núm. 100019790, del 8 de octubre de 2014, en la que se consignó un plazo de 15 días para efectuar el pago correspondiente. Igualmente, la alzada ponderó los correos electrónicos intercambiados entre empleados de las empresas instanciadas en fechas 22 y 23 de junio de 2015, recíprocamente, en los cuales la entidad acreedora comunicó a la deudora que la deuda había sido enviada para cobro legal y en ocasión de este reclamo la parte demandada original propuso la extensión del plazo para el pago.

8) En lo relativo a la contestación suscitada conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴⁴, lo cual la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, puede excepcionalmente observar¹⁴⁵.

9) En el caso en cuestión de la revisión de la sentencia impugnada deriva descartar en buen derecho que las situaciones constatadas sean contrarias al contenido esencial que se infiere de los documentos depositados como medios de pruebas, en razón de que la corte de apelación, en el ejercicio de la facultad que le confiere la ley, ponderó como aspecto relevante que aun cuando la factura cuyo importe constituía el objeto del cobro no figuraba firmada ni sellada por la parte a la que se oponía, existían otras piezas probatorias que complementaban dicha carencia, como lo son los correos electrónicos aludidos precedentemente que permitían advertir la realidad de la deuda, razón por la cual la corte *a qua* retuvo que la deudora no cumplió de manera satisfactoria con su obligación de pago.

10) En cuanto al alegato de la recurrente, en lo concerniente a la falta de firma y sello de la empresa en la factura aportada para sustanciar el

144 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

145 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

crédito, la cual, como hemos indicado, fue aceptada por el tribunal *a qua* y valorada en conjunto con otra documentación en tanto que comunidad de prueba, es preciso destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)”, dicha disposición exceptúa su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria o prueba tasada propia de la materia civil, en el entendido de que aun dentro del derecho privado rige un estándar procesal excepcional.

11) En efecto, tal y como juzgó la alzada, tratándose en la especie de una contestación de naturaleza comercial, cuyo régimen probatorio es flexible y abierto, como ha sido indicado, se deriva que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio el cual establece, entre otras cosas, que: “las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada (...)”.

12) De la interpretación racional del texto citado se deriva que es conforme a derecho conceder credibilidad y certeza de la transacción realizada, puesto que aun cuando la factura no se encontraba firmada por la parte deudora el tribunal *a qua* examinó como cuestión complementaria otros elementos de prueba que le permitieron forjar su convicción en el sentido de lo que es la noción de oponibilidad de las obligaciones, según resulta de la combinación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil y el artículo 109 del Código de Comercio, y el artículo 9 de la Ley núm. 126-2, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002, que establece el principio de equivalencia probatoria entre un documento digital con uno que sea bajo firma privada. Tomando en cuenta el razonamiento expuesto, los correos electrónicos generados entre empleados de las sociedades comerciales involucradas en el litigio combinado con las facturas, aun en ocasión de no haberse

plasmado firma, constituyen medios de pruebas oponibles al deudor, máxime que se trata de la materia comercial, lo cual se corresponde con un razonamiento pertinente en derecho. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación, objeto de examen.

13) En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala Civil y Comercial luego de hacer un juicio de derecho asume que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, a partir de su vinculación con textos normativos indicados concernientes al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad.

14) Cabe retener que la alzada luego de comprobar la existencia del crédito reclamado procedió a validar el embargo retentivo trabado a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo que la ley manda a observar, con lo cual ha actuado dentro del marco de legalidad que nuestro ordenamiento jurídico impone y ha ofrecido los motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican su decisión, por lo que tampoco se verifica el vicio de falta de base legal.

15) En lo referente al medio que versa en el sentido de que la corte *a qua* transgredió la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada por la Constitución en el artículo 69, aun cuando la parte recurrente no hace un desarrollo puntual sobre la situación procesal que le produjo la indefensión como infracción constitucional, el fallo impugnado lejos de adolecer de la vulneración de la referida norma formuló un juicio de las garantías procesales propias en el ámbito de los derechos fundamentales, como lo es la citación al amparo de la ley e igualdad de tratamiento, lo cual refleja fehacientemente como situación incontestable la ausencia del vicio invocado. En esa virtud, se desestiman los medios propuestos y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 109 del Código de Comercio; artículos 1315, 1341 y 1347 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Gustavo A. H. Mejía Ricart A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonzo Alesandro Ferreras Cueva.
Abogados:	Dres. Enrique Vargas Castro y Héctor Antonio Peña Ramos.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Edgar de León y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635831-0, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 19, edificio Los Trinitarios, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Enrique Vargas Castro y Héctor Antonio Peña Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0563939-7 y 001-0336417-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Mendoza núm. 401, suite 104, plaza Adela, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera constituida en virtud de la Ley 5897-62, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, regulada por la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, con asiento social en la calle Francisco Xavier del Castillo Mar quez esquina calle Duarte núm. 40, municipio La Romana, cabecera de la provincia La Romana, representada por José Melo Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010951-6, domiciliados y residentes en el municipio La Romana, cabecera de la provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Edgar de León y el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058308-8 y 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Gonzalvo núm. 12, esquina Dr. Hernández, municipio La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Jardines del Embajador núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00268, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acogiendo el recurso de apelación principal incoada por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en consecuencia, se revoca íntegramente la sentencia apelada marcada con el número núm. 0195-2016-SCIV-00534, de fecha dieciocho (18) de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ende se rechaza la demanda por alegado incumplimiento de contrato, daños y perjuicios incoada por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cuevas en contra de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante acto No. 520/1015, del 04 de agosto del año 2015, del curial Luis Ramón García Mieses, ordinario del Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de La Romana, por las razones expuestas. Segundo: Condenando al señor Alfonso Alesandro Ferreras Cuevas al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los letrados Dr. Edgar de León y Lic. Dionisio Ortiz Acota, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Q) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

B) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión, en razón de haber participado como jueza en un proceso conexo al decidido mediante la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfonso Alesandro Cuevas y como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra la entidad recurrida, la cual fue acogida según sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00534, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 18 de abril de 2016. En ocasión de un recurso de apelación la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original.

2) Procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación ,por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia impugnada se notificó el 15 de agosto de 2017, al tenor del acto núm. 0631/17, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía y el memorial de casación se presentó el 20 de septiembre de 2017.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Es un principio general admitido en nuestro de que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hacer correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa .

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 0631/17, de fecha 15 de agosto de 2017, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad financiera recurrida notificó al recurrente la sentencia impugnada, conforme traslado realizado a la calle Padre Billini núm. 19, edificio Los Trinitarios, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

donde fue recibido por Franklin Mercedes, quien dijo ser su cuñado. Cabe destacar que dicho domicilio es el mismo que la parte recurrente hace constar en el memorial de casación que nos ocupa; por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de agosto de 2017, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 15 de septiembre de 2017, más un día en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que el mismo se prorrogó hasta el sábado 16 de septiembre de 2017; el cual, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia se extendió hasta el lunes 18 de septiembre de 2017. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2017, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido en la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfonso Alesandro Ferreras Cuevas contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00268, dictada por la Corte de Apelación Civil del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Edgar de León y el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Gómez Taveras.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimente.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Licda. Paola Canela Franco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Gómez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018207-8, domiciliado y residente en la calle Emiliano Tardif esquina Luis F. Thomen,

edificio HRL apartamento 2020, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su directora del departamento legal Odette Teresa Pereyra Espailat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Paola Canela Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2110426-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, segundo piso, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00247-2016, dictada en fecha 17 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los 3 minutos establecido en la ley 189-11 y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia se declara desierta la venta y se declara adjudicatario del inmueble embargado al persigiente THE BANK OF NOVA SCOTIA, el inmueble descrito en el Pliego de Condiciones, identificado como 309461571513, que tiene una superficie de 98.96 metros cuadrados, amparado en la matrícula No. 3000114901, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo propiedad del señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$1,683,483.34), capital adeudado más la suma de RD\$167,474.41, equivalente al Estado de Gastos y Honorarios liquidados. SEGUNDO:* Ordena el desalojo inmediato del señor VÍCTOR MANUEL PEREZ, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque,

en virtud del artículo 167 de la ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso. CUARTO: Se comisiona a Jorge Aquino Amparo, alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Gómez Taveras, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Víctor Manuel Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Víctor Manuel Pérez, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana y en cuyo proceso figuró como acreedor inscrito el señor Felipe Gómez Taveras; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 00247-2016, de fecha 17 de marzo de 2016, declarando adjudicatario al persigiente The Bank of Nova Scotia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, artículo 113 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, violación a la Ley núm. 189-11; **segundo:** falta de estatuir, falta de

base legal, violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa del acreedor inscrito, artículo 69 de la Constitución; **tercero**: falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió el principio de la autoridad de cosa juzgada, según los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, así como el artículo 113 de la Ley núm. 834 de 1978 y la Ley núm. 189-11, en razón de que para la notificación de la sentencia de adjudicación fue comisionado el ministerial Jorge Amparo Aquino, sin embargo, dicha decisión se notificó al exponente mediante acto instrumentado por un alguacil distinto al comisionado por el tribunal.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que, el recurrente no indica que relación tienen los textos cuya vulneración invoca, ni tampoco explica el vicio en el que supuestamente incurrió el tribunal *a quo* y cuales agravios le causó, razón por la cual este medio debe desestimarse por no indicar una violación atribuible a la decisión objeto de recurso.

5) El tribunal de primera instancia sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de la Ley 189-11, por lo que procede ordenar la Venta en Pública Subasta del inmueble siguiente: "Identificado como 309461571513, que tiene una superficie de 98.96 metros cuadrados, amparado en la matrícula No. 3000114901, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo"; propiedad del señor VICTOR MANUEL PÉREZ, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$1,683,483.34), por el precio de primera puja equivalente al monto adeudado, y la suma de RD\$167,474.41, equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados; Que en la especie no habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 167 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia a la parte persigiente, en ejecución de la garantía de su crédito; Que en virtud del artículo 161 de la ley 189-1 del Código de Procedimiento Civil la Sentencia de Adjudicación será la copia del Pliego de condiciones redactado en la forma del artículo*

690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la Sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados (...).

6) De lo expuesto precedentemente se comprueba que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar en tanto que regla general, que esta es la única vía recursoria habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

7) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia objeto de controversia se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto que se interpusiere lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica¹⁴⁶.

8) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta así como las violaciones procesales con alcance constitucional, sobre todo en el marco del derecho

146 SCJ, 1ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

a la defensa y la tutela judicial como valores propios del ámbito de los derechos fundamentales en tanto que garantías procesales.

9) Conviene destacar que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, que la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación tienen regulaciones especiales que buscan preservar un ámbito contrario a las dilaciones con incidencia negativa que podrían afectar el desarrollo del proceso con el entorpecimiento grave, en cuanto a lo que es el diseño del plazo razonable y la economía procesal en este entorno procesal, según lo delimita la ley que lo regula no solo en su contexto regulatorio sino también en la exposición de motivos.

10) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse como medios de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, igual solución restrictiva aplica en los demás procesos de expropiación, regulados por diversas normativas.

11) Si bien el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona

con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada¹⁴⁷.

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión. Así como que concierna a violaciones de orden constitucionales o convencionales, que se aplica un régimen abierto para su ponderación, por la naturaleza particular que revisten.

13) La situación procesal que plantea la naturaleza del recurso es perfectamente válida la aplicación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

14) Conforme con el análisis de marras y los lineamientos de interpretación subsumidos, el rol de la casación tiene como propósito hacer una valoración de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de

147 SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

15) En el contexto de lo expresado, la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

16) En el caso en concreto, conforme se advierte de los alegatos de la parte recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, esta se limita a cuestionar la forma en la cual la hoy recurrida realizó la notificación de la misma; ese sentido es preciso señalar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; por tanto, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales que no están dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, las cuales bien pudieron ejercerse bajo el régimen de los incidentes propios de este proceso de expropiación que tienen un esquema procesal autónomo. Razón por la cual el medio de casación objeto de examen se encuentra afectado de preclusión, por tanto, se declara inadmisibile, valiéndolo fallo la presente solución, que no se hará constar en el dispositivo.

17) En sustento de su segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en el vicio de omisión de estatuir y transgredió las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre el pedimento formal invocado por el exponente en su calidad de acreedor inscrito, tendente a que fuese insertado en la sentencia de adjudicación el resultado de los reparos al pliego de condiciones realizados por este, con lo cual a su vez desprovista de base legal su decisión.

18) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce que, si bien es cierto que la recurrente interpuso una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones en el transcurso del procedimiento de

embargo inmobiliario, no menos cierto es que dicha demanda fue decidida en audiencia de fecha 3 de marzo de 2016, al tenor de la sentencia núm. 00160-2016; que la decisión impugnada tiene un carácter administrativo consistente en la copia del pliego de condiciones realizado de conformidad con la ley, de manera que esta no resuelve conclusiones o pretensiones presentadas de manera contradictoria, sino que cualquier pedimento incidental que se genere en el curso del procedimiento de embargo es resuelto mediante sentencia incidental antes de que sea efectuada la venta en pública subasta y emitida la sentencia de adjudicación correspondiente, como sucedió en la especie.

19) En el presente caso y contrario a lo alegado por la recurrente lo solicitado por dicha parte ante el tribunal *a quo* en modo alguno puede ser asimilado como una omisión de estatuir, en razón de que este según se desprende de la página 3 del fallo impugnado solicitó que se hiciera constar que al momento de la celebración de la audiencia para la venta no habían reparos al pliego y que en caso de haberlos se insertaran en el mismo, sin embargo, el fallo objetado revela que los reparos al pliego realizados por esta parte fueron rechazados en la audiencia fijada a ese fin de conformidad con lo consagrado en el artículo 156 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de manera que el tribunal *a quo* solo debía hacer constar la modificación del pliego de condiciones en caso de que dichos reparos fuesen acogidos, lo que no ocurrió en la especie, por lo que dicho argumento no constituye un argumento válido que haga anulable la decisión recurrida.

20) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso señalar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de

administración judicial¹⁴⁸. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

21) En la materia que nos ocupa dicha decisión de adjudicación es siempre considerada un acto de administración contencioso, por el hecho de que la única vía habilitada es la casación, sin embargo, el estándar de motivaciones que conlleva no puede sobrepasar lo que es el régimen procesal propio de su regulación, es decir la cuestión que resuelve no es un diferendo, establecido en la forma que regula el derecho común, bajo las reglas de una demanda introductiva de instancia, puesto que son dos vertientes procesales diferentes.

22) En ese sentido, el fallo impugnado revela que el tribunal *a quo* después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

148 SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Gómez Taveras, contra la sentencia civil núm. 00247-2016, dictada en fecha 17 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Paola Canela Franco, Rafael R. Dickson Morales y Gilbert A. Suero Abreu, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando E. Castillo Peña.
Abogado:	Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.
Recurrida:	Eduviges Milena Meregildo Morel.
Abogado:	Dr. Manuel Peña Conce.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando E. Castillo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295870-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087292-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen, casa núm. 109, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eduviges Milena Meregildo Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310563-1, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Manuel Peña Conce, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, edificio Reesa I, apartamento 102, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 490-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO E. CASTILLO PEÑA, contra la contra la (sic) sentencia No. 038-2011-01499 de fecha 18 de octubre del 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00670, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora EDUVIGES MILENA MEREGILDO MOREL, interpuesto mediante acto No. 679/11, de fecha 11 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, de generales que constan, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor ARMANDO E. CASTILLO PEÑA, mediante acto No. 759/11 de fecha 16 de diciembre del año 2011, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, de generales que constan, en contra de la señora BASILIA CEBALLOS MOREY, y los menores ÁNGEL ALFONSO y ANDHRA ARTEMIS CASTILLO CEBALLOS, y los señores ROBERTO ARMANDO CASTILLO PANTALEÓN, JUAN MIGUEL CASTILLO PANTALEÓN Y MINERVA JOSEFINA CASTILLO PANTALEÓN Y ROBERTO MEREGILDO MOREL, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señor ARMANDO E. CASTILLO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2012, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; 4) Resolución núm. 01018/2020 dictada en fecha 11 de diciembre de 2020 por esta Sala.

b) Esta sala en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero se encuentran inhabilitados para suscribir la presente decisión por figurar como miembros de la corte de apelación de la cual proviene la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando E. Castillo Peña y como parte recurrida Eduviges Milena Meregildo Morel; litigio que se originó en ocasión a la demanda en rendición de cuentas, entrega de documentos, y partición y liquidación de valores incoada por el recurrente contra la recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2011-01499. Posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación al tiempo de llamar en intervención forzosa a Roberto Meregildo Morel, Juan Miguel Castillo Pantaleón, Minerva Josefina Castillo Pantaleón y Basilida Ceballos Morel, en representación de los menores Ángel Alfonzo Castillo Ceballos y Andhira Artemis Castillo Ceballos, el cual fue rechazado y declarada inadmisibles la intervención, según la ahora sentencia impugnada por el presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. Violación del principio de inmutabilidad del proceso, violación del artículo 1197 del Código Civil y del artículo 40, numeral 15) de la Constitución y 7 numeral 15 de la Ley No. 137-11 del año 2011. **Tercero:** Contradicción de motivos. Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. **Cuarto:** Violación del derecho de defensa. Fallo *extra* y *ultra petita*.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar el recurso de apelación bajo la premisa de que la causa y el objeto de la demanda en rendición de cuentas era por mandato cuando en realidad puede confirmarse del acto introductivo de la demanda que lo era por copropiedad de las sumas que se encuentran en tres certificados financieros y en una cuenta de ahorros en común, esta última que no se encuentra entre las menciones del acto notarial suscrito por las partes y en la que se depositaron una parte de los intereses generados por dichos certificados; que la sentencia recurrida establece que existe una solicitud de fecha 8 de abril de 2010, en la que se solicitó al Departamento de Tesorería del Banco Central de la República Dominicana depositar los intereses generados por los certificados de inversión en la cuenta de ahorros núms. 10003984 del Banco Múltiple León, S. A., que es manejada mancomunadamente por sus propietarios Armando E. Castillo Peña, Eduviges Milena Meregildo Morel y Roberto Meregildo Morel, pero que no existía constancia de que los copropietarios de la cuenta delegaran funciones o autorizaran a la demandada a manejar independientemente los valores contenidos en la referida cuenta; que no explica la alzada por qué dedujo de ese documento consecuencias jurídicas ajenas a lo que establece, ya que los intereses de los certificados a los que se refiere el acto notarial propiedad del fallecido fueron autorizados a ser depositados en la cuenta bancaria propiedad de los instanciados el 8 de abril de 2010, fecha para la cual ya existía un balance de RD\$1,319,000.00; que al fallar en la forma en que se hizo se extendió retroactivamente los efectos de la autorización, presumiendo que todos los dineros anteriormente depositados en dicha cuenta también correspondían a intereses ajenos, por

lo que al demandar la rendición de cuenta y partición de copropiedad se perseguía, por el único medio que la ley pone a su alcance, que se determinara que parte del dinero correspondía a los intereses de los certificados del Banco Central que mediante acta notarial se reconoció que no eran de la propiedad de los instanciados; que al establecerse un requisito de mandato para demandar en rendición de cuentas con miras a una partición por copropiedad la corte *a qua* ha rebasado su facultad legal.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que la parte recurrente establece situaciones de hecho que son ajenas al control de la Corte de Casación.

5) La alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda primigenia estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

[...] que constan en el expediente los certificados No. 87129, inversión No. 2008057708, por un monto de RD\$9,571,294.50; No. 87541, inversión No. 2008057822, por un monto de RD\$3,431,095.95, ambos de fecha 04 de febrero del 2008, depositado a un plazo de 30 meses, con vencimiento al día 04 de agosto del 2010, no renovable; y No. 118866, inversión No. 2008347769, depositado a un plazo de 36 meses, con vencimiento al día 07 de octubre del 2011, no renovable, aperturados todos en el Banco Central de la República Dominicana; que fue depositado en el expediente la compulsa notarial del acto No. 55 de fecha 12 de diciembre del año 2008, notariada por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, por medio a la cual se hace constar entre otras cosas, que ante él comparecieron libre y voluntariamente los señores Ediviges Dilema (sic) Meregildo Morel y Armando Estanislao Castillo Peña; y declararon solemne y bajo la fe del juramento, para que constara de forma pública y notaria, lo siguiente: [...] segundo: que los indicados certificados, no obstante parecer registrados a sus nombres en la referida institución bancaria, no son de nuestra propiedad, sino del señor Roberto Armando Castillo Peña [...]; que del contenido de ambos documentos, en los que se sustenta en parte la solicitud de rendición de cuentas que nos ocupa, se desprende que las partes hoy instanciadas no son propietarios de los valores contenidos en los certificados de inversión descritos; que además el recurrente alega que de la cuenta de ahorros existente a nombre de Armando Castillo Peña y Ediviges Milena

Meregildo Morel, en el Banco Múltiple León, S. A., no se hace referencia en los actos notariales descritos precedentemente y la misma está siendo demandada en partición [...]; que independientemente de los certificados financieros no reposa en el expediente documento alguno en el cual se haga constar de forma tácita o expresa que el señor Armando E. Castillo Peña haya dado mandato a la señora Eduviges Milena Morel para que en calidad de mandataria realizara, administrara o gestionara negocios en su nombre y los cuales pudieran dar lugar a que dicha señora tuviera la obligación de rendirle cuentas, como consecuencia del mandato; que existe una solicitud de fecha 08 de abril del año 2010, suscrita por el señor Armando E. Castillo Peña, a través de la cual solicitó al Departamento de Tesorería del Banco Central de la República Dominicana, depositar los intereses generados por los certificados de inversión Nos. 2008057822, 2008057708 y 2008347769, en la cuenta de ahorros No. 10003984 en el Banco Múltiple León, S. A.; que según certificación de fecha 10 de marzo del 2011 emitida por dicha entidad de intermediación financiera, la referida cuenta de ahorros Nos. 10003984 es manejada mancomunadamente por sus propietarios señores: Armando E. Castillo Peña, Eduviges Milena Meregildo Morel y Roberto Meregildo Morel, que dicha cuenta posee una tarjeta de débito marcada con el No. 4213-0100-0471-2926, la cual había sido codificada por el señor Roberto Meregildo Morel, en fecha 09 de abril del año 2010; que independientemente a lo antes señalado, no existe constancia alguna que los co-propietarios de la cuenta. Señores Armando E. Castillo Peña y Roberto Meregildo Morel, delegaran funciones o autorizaran a la señora Eduviges Milena Meregildo Morel para que de alguna forma facultaran a esta última a manejar independientemente los valores contenidos en la referida cuenta [...]; que para que exista relación entre el mandante y el mandatorio y este último deba rendirle cuentas de los realizado, necesariamente debe existir un mandato (gestión de negocio ajeno, administración) entre las partes, que en el caso que nos ocupa no se verifica la calidad de mandante del señor Armando E. Castillo Peña que lo faculte a solicitar la rendición de cuentas, toda vez que no consta un mandato por parte de quien demanda la rendición a quien este solicita la rinda...

6) En la especie, la demanda primigenia en rendición de cuentas, presentación de documentos y partición interpuesta por el recurrente contra la recurrida tenía por fundamento la alegada copropiedad sobre los

certificados de inversión núms. 2008057708, 2008057822 y 2008347769, aperturados en el Banco Central de la República Dominicana y la cuenta núm. 25-200-10003984 del Banco Múltiple León, S. A., en virtud de que tales instrumentos financieros y la libreta se encontraban en posesión de la demandada y en relación a los que habían operado cancelaciones y retiros en fraude de los derechos que posee, conforme expone dicho demandante en el acto introductivo de la demanda núm. 430/10, de fecha 16 de junio de 2010, instrumentado por B. Enrique Urbino; que en el recurso de apelación dilucidado por la alzada la apelante —ahora recurrente— imputaba al fallo de primer grado, entre otros vicios, que la cuenta de ahorros en común entre las partes en litis no se menciona en los actos notariales que se tomaron en cuenta para dictar la decisión apelada, según consta en el acto 679/11, de fecha 11 de noviembre de 2011, del ministerial B. Enrique Urbino.

7) El análisis del razonamiento decisorio expuesto en la sentencia impugnada permite apreciar que la alzada verificó que la demanda en rendición de cuentas se refería a los valores contenidos en los tres certificados financieros antes descritos y una cuenta de ahorros; que respecto a los primeros se probó, tanto en primer grado como ante la corte *a qua*, que las sumas que hacían constar no eran propiedad de los instanciados Armando E. Castillo Peña y Eduviges Milena Meregildo Morel sino de un tercero nombrado Roberto Armando Castillo Peña, sin que dicha parte sea objeto de críticas ahora en casación.

8) Ahora bien, la corte declaró inadmisibles en general la demanda en rendición que se solicitaba bajo la idea puntual de que no obstante la certificación expedida por el Banco Múltiple León, S. A. en fecha 10 de marzo de 2011, que establece que la cuenta de ahorros núm. 25-200-10003984 se trata de un producto bancario mancomunado del cual son titulares Armando E. Castillo Peña, Eduviges Milena Meregildo Morel y Roberto Meregildo Morel, existía una autorización para que los intereses devengados por los certificados de inversión antes descritos fueran depositados en dicha cuenta y por no haber sido probado un mandato dado por los copropietarios a la demandada para realizar transacciones de manera independiente con los valores contenidos en esta.

9) Ha sido juzgado que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés

con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento¹⁴⁹.

10) En ese sentido, como el fundamento de la acción en partición era la alegada copropiedad registrada entre Armando E. Castillo Peña y Eduviges Milena Meregildo Morel también en relación a la cuenta bancaria núm. 25-200-10003984, del Banco Múltiple León, S. A. que, según establece el fallo impugnado, se encuentra registrada como un producto mancomunado entre las partes en este litigio, la declaratoria de inadmisibilidad no queda justificada por la falta de pruebas del mandato, puesto que tal cotitularidad le faculta a accionar judicialmente sobre las cuestiones concernientes a dicho producto bancario, tal como la entrega de documentos, rendición sobre las operaciones realizadas a fin de determinar los balances existentes y, si ha lugar, la correspondiente partición, pues cosa distinta fuera que existiera un documento que denote que la totalidad de los consignados allí pertenecían a una persona extraña al proceso, como aconteció con los referidos certificados de inversión, pero no respecto a la referida cuenta sobre lo cual el fallo objetado hace silencio.

11) Además, tampoco resultaba suficiente que en la cuenta de ahorros de que se trata se depositaran, a partir del 8 de abril de 2010, los intereses devengados por los certificados de inversión cuya titularidad pertenecían a un tercero, puesto que habría que verificar si en tal producto no existían dineros consignados previo o posteriormente a dicho evento, lo cual, en todo caso, es un aspecto que influiría en el fondo del asunto no así en la admisibilidad de la acción.

12) Las anteriores precisiones son circunstancias que la alzada debió tomar en cuenta para tomar su decisión y al no hacerlo la sentencia impugnada se aparta del marco de legalidad aplicable, en tanto que no contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por consiguiente, se acoge el presente recurso de casación, únicamente en lo relativo a la confirmación de la sentencia de primer grado en cuanto a la rendición de cuentas, entrega de documentos, partición y liquidación de valores relativa a la cuenta bancaria

149 SCJ, Primera Sala núm. 137, 15 mayo 2013. B.J. 1230

núm. 25-200-10003984, del Banco Múltiple León, S. A., tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) Por otro lado, en el cuarto medio de casación el recurrente aduce que la corte *a qua* pronunció la inadmisibilidad de la intervención forzosa presentada sin que nadie se lo planteara, sin que fuera una cuestión de orden público o se refiere a falta de interés, por lo que falló de forma *extra petita*; que la referida intervención forzosa se les hizo para que se dieran por enterados del recurso no así para pedir condenaciones en sus contra, pues la suerte de la litis podía ser de interés de ellos, ya que está en discusión ante la alzada una sentencia que dilucidó una demanda en rendición en la que se dio por sentado que los valores pertenecían a terceros.

14) En cuanto a dicho aspecto la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* estableció de manera clara y precisa la razón por la cual declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa, ya que de acuerdo con el principio de inmutabilidad del proceso la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso y el recurrente quiso introducir en grado de apelación conclusiones.

15) En curso del recurso de apelación el hoy recurrente llamó en intervención forzosa a Roberto Meregildo Morel, Juan Miguel Castillo Pantaleón, Minerva Josefina Castillo Pantaleón y Basilida Ceballos Morel, en representación de los menores Ángel Alfonzo Castillo Ceballos y Andhira Artemis Castillo Ceballos, a fin de que la sentencia a intervenir les fuera oponible, según aflora el acto núm. 759/11, de fecha 16 de diciembre de 2012, instrumentado por Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile por la jurisdicción *a qua*, en virtud de que no se verificaba que dichos terceros fueran puestos en causa en primer grado; por tanto, entendió que la pretendida intervención vulneraba el doble grado de jurisdicción y el principio de la inmutabilidad del proceso.

16) La intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente al mismo tiempo que decide

acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas¹⁵⁰. En cuanto a estas ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde a los terceros llamados en intervención invocar su inadmisibilidad porque implica la desventaja procesal de privarlo del primer grado; empero, si estos no formulan tal pedimento y deciden concluir al fondo coloca a los jueces en condiciones de fallar el recurso¹⁵¹.

17) De la sentencia impugnada y de la transcripción del acta de la última audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 8 de marzo de 2012, donde constan las pretensiones que las partes produjeron, se verifica que los pretendidos intervinientes concluyeron respecto al fondo del asunto sin solicitar inadmisibilidad alguna respecto al llamado en intervención que se les hizo, por lo que el medio de inadmisión asumido de forma oficiosa resulta ser incorrecto desde el ámbito del derecho, razón por la que procede casar el fallo objetado también en ese aspecto, tal como se dirá en el dispositivo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 479-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 490-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2012, únicamente en lo relativo a la confirmación de la sentencia de primer grado en cuanto a la rendición de cuentas, entrega de documentos, partición y liquidación de valores relativa a la cuenta bancaria núm. 25-200-10003984, del Banco Múltiple León, S. A., y en lo concerniente a la intervención forzosa contenida en el

150 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 7 septiembre 2011. B.J. 1210

151 SCJ, 3ra. Sala núm. 20, 7 agosto 2013. B.J. 1233

acto núm. 759/11, de fecha 16 de diciembre de 2012, instrumentado por Enrique Urbino, de generales antes anotadas; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara civil y comercial de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amparo Santos.
Abogado:	Dr. Pedro Manuel González Martínez.
Recurrido:	Rodríguez y González Ingenieros y Arquitectos, C. por A.
Abogado:	Dr. Víctor Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amparo Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0008900-5, domiciliada y residente en la carretera Verón Punta Cana núm. 67, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Dr. Pedro Manuel González Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0035089-5, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto núm. 5, ciudad de san Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Rodríguez y González Ingenieros y Arquitectos, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-13790-8, con domicilio social establecido en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 03, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Virgilio Francisco Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-017402-1 (sic), con domicilio en la misma dirección que la compañía que representa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Víctor Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0438281-7, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 5, sector Villa Carmen, municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 356-2014, dictada por la Cámara civil y comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; Segundo: Declarando la nulidad de la sentencia No. 010/2014, de fecha 03 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Tercero: Acogiendo en parte, la demanda introductiva de instancia, por lo que se dispone en consecuencia: a) Condenando a la Sra. Amparo Santos al pago de la suma de Dos Millones Novecientos Sesenta Mil Novecientos Cuarenta y un Pesos con Veinte y Tres Centavos (RD\$2,960,941.03), a favor de la compañía Rodríguez González, Ingenieros y Arquitectos, C X A; b) Sancionando a la Sra. Amparo Santos, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) dominicanos, como justa indemnización por los daños ocasionados por el retraso en el cumplimiento de su obligación; Cuarto: Condenando a la

Sra. Amparo Santos al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Peralta, quien afirma haberla avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amparo Santos y como parte recurrida Rodríguez y González Ingenieros y Arquitectos, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rodríguez y González Ingenieros y Arquitectos, C. por A., en contra de los señores Francisco Batista Doroteo y Amparo Santos, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 010-2014, de fecha 3 de enero de 2014, mediante la cual condenó a los señores Francisco Batista Doroteo y Amparo Santos al pago de RD\$2,960,941.26, por concepto de deuda y RD\$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 356-2014, de fecha 17 de agosto de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la

cual declaró nula la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, condenando a la señora Amparo Santos al pago de RD\$2,960,941.26, por concepto de deuda y RD\$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que al ver los documentos del expediente en cuestión, se extrae como principal pieza artera de las pretensiones del demandante primigenio, el denominado reconocimiento de deuda, el cual se encuentra rubricado también por la hoy apelante, Sra. Amparo Santos, de fecha 3 de marzo de 2010, por la suma de Dos Millones Novecientos Sesenta Mil Novecientos Cuarenta y Uno con Veinte y Seis Centavos (RD\$2,960, 941. 26), legalizadas las firmas por el Dr. Julio César Concepción Acosta, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de cuya deuda no ha depositado el abogado de la Sra. Amparo Santos, por intermedio de su abogado, documentación alguna que demuestre el hecho de haber finiquitado su compromiso de pago con la parte recurrida y demandante primigenia, quien ante la falta de pago, escogió la vía judicial a fin de obtener el saldo de su acreencia". (Sic).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** mala apreciación de los hechos; **segundo:** errónea interpretación, y mala aplicación del derecho; tercero: fallo ultrapetita; **cuarto:** violación a la Constitución de la República; **quinto:** violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una mala apreciación de los hechos, al dar como un hecho la sola responsabilidad de la señora Amparo Santos, toda vez que esta solo figura como firmante del acto en reconocimiento de deuda, cuyo deudor principal lo es el excluido señor Francisco Batista Doroteo; que la corte *a qua* violó el principio del efecto devolutivo al no indicar las razones para excluir del proceso al señor Francisco Batista Doroteo, no obstante este ser un deudor principal en el proceso iniciado con la demanda en cobro de pesos de la empresa recurrida; que la corte *a qua* falló ultra petita al condenar solamente a la señora Amparo Santos, cuando las conclusiones de la parte recurrida fueron que se confirme la sentencia de

primer grado, la cual había condenado tanto a la señora Amparo Santos, como al señor Francisco Batista Doroteo.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que los argumentos de la parte recurrente carecen de veracidad al comprobarse que el señor Francisco Batista Doroteo, no recurrió la decisión dictada por el tribunal de primer grado, pues la única que recurrió en apelación fue la señora Amparo Santos.

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos ponderados por la corte *a qua*, se ha podido constatar que el litigio original se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, la cual fue interpuesta por la empresa Rodríguez González Ingenieros y Arquitectos, C. por A., en contra de los señores Francisco Batista Doroteo y Amparo Santos, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenados los señores Francisco Batista Doroteo y Amparo Santos al pago de las sumas de RD\$2,960,941.26, por concepto de deuda y RD\$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios; que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada no incurrió en los agravios denunciados, ya que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto únicamente por la señora Amparo Santos; que al no ser la sentencia de primer grado recurrida por el codemandado Francisco Batista Doroteo, dicha sentencia adquirió respecto de este la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que además, el tribunal de alzada no podía en modo alguno establecer condenaciones en contra del señor Francisco Batista Doroteo, puesto que como se ha indicado dicho señor no figuraba como parte en el recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora impugnada, por lo que los alegatos de la parte recurrente resultan infundados y deben ser desestimados, sobre todo cuando la alzada comprobó la condición de deudora de la hoy recurrente, al haber rubricado el reconocimiento de deuda que sirve de sustento al crédito reclamado.

7) En el desarrollo del segundo y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho y violó el derecho de defensa de la recurrente al negar una solicitud de

comparecencia de las partes, con la que se pretendía probar el alcance de la responsabilidad de cada demandado en el proceso.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en falta alguna, toda vez que la comparecencia de parte en materia civil, queda a criterio de los jueces del fondo.

9) En cuanto al alegato de la recurrente relativo a la violación de su derecho de defensa por no haber ordenado los jueces de la alzada la medida de comparecencia personal propuesta, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó dicha medida por entenderla improcedente e infundada para el fin que fue propuesta; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso¹⁵². De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso¹⁵³, que así las cosas, no se evidencia la comisión del vicio denunciado, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

152 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0192/2020, 26 febrero 2020. B. J. inédito.

153 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 40, 27 noviembre 2013. B. J. 1236

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amparo Santos, contra la sentencia civil núm. 356-2014, dictada por la Cámara civil y comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Amparo Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Peralta, abogado de la parte recurrida, quienes afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Luisa de los Santos Rossó.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
Recurrida:	Glennys Malvina de la Altagracia Sánchez Ogando.
Abogada:	Dra. Rosa Pérez de García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Luisa de los Santos Rossó dominicana, mayor de edad, casado, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000918-5, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 32, municipio de Comendador, provincia

Elías Piña; quien tiene como abogadas constituidas al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santomé núm. 61, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Glennys Malvina de la Altagracia Sánchez Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000231-2, domiciliada y residente en el sector Mesopotamia, ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Rosa Pérez de García, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125884-6, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 38, edificio NP-I, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 319-2015-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, el 26 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por MERCEDES LUISA DE LOS SANTOS ROSSO, contra la Sentencia Civil No. 322-14-284, dictada en fecha 01/09/2014, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMIREZ por haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 10 de junio de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Luisa de los Santos Rossó; y como parte recurrida Glennys Malvina de la Altagracia Sánchez Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Mercedes Luisa Santos Rossó compró el 20 de febrero de 2007 a Glennys Malvina de la Altagracia Sánchez Ogando, un terreno con una superficie de 300 M² ubicado dentro de la parcela núm. 111 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Comendador en Elías Piña; que Mercedes Luisa Santos Rossó demandó en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios a Glennys Malvina de la Altagracia Sánchez Ogando, por haber incumplido la garantía de evicción, ya que, no ha podido entrar en posesión del bien; que de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual declaró inadmisibile la demanda mediante decisión núm. 322-14-284, del 1.º de septiembre de 2014; que la actual recurrente apeló la sentencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante decisión núm. 319-2015-00102, del 26 de agosto de 2015, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrida plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación que por su carácter perentorio serán analizados en primer lugar pues, en caso de que uno de estos sea acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación.

3) El primero de los medios de inadmisión está fundamentado en que la recurrida alega no se le notificó la sentencia impugnada; que al

tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 modificado por la Ley 481-2008, señala lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

4) Esta Sala Civil y Comercial ha mantenido el criterio de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación¹⁵⁴. Además, todo aquel que se considera perjudicado con la decisión puede ejercer la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece. Por consiguiente, la falta de notificación de la sentencia impugnada a la recurrida no conlleva la violación al referido artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, además no constituye un requisito de admisibilidad de esta vía de recurso como arguye de forma errónea la recurrida, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

5) La parte recurrida arguye que la recurrente no depositó una copia certificada de la sentencia criticada. De la revisión de las piezas contenidas en el expediente que se apertura en ocasión del recurso de casación consta la copia certificada de la decisión impugnada núm. 319-2015-00102, de fecha 26 de agosto de 2015, en tal sentido, resulta evidente que el hoy recurrente cumplió con el mandato legal establecido en la parte *in fine* del referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

154 SCJ, 1 ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

6) La parte recurrente invoca en su memorial de casación un **único medio**: violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1625, 1629 y 1630 del Código Civil y falta de estatuir.

7) La parte recurrente aduce en sustento de su medio lo siguiente, que la corte *a qua* no respondió sus alegatos relativos a que no se le entregó el certificado de título y ni se ha garantizado la pacífica posesión del inmueble lo cual ha sido incluso reconocido por la vendedora como se desprende de sus declaraciones expuestas ante la alzada; que el tribunal de segundo grado se limitó a señalar que la operación de venta fue realizada de buena fe, lo cual no está en discusión, sino que la vendedora conocía los problemas que tenía la propiedad y lo ocultó a la compradora, razón por lo que demandó la resolución de contrato de compraventa por violación a la garantía de evicción, pues no ha tenido la posesión del inmueble, ya que, cuando fue a cercar el solar los guardias del Cesfront lo impidieron en razón de que ellos ocupaban parte de ese solar, cuestión que le comunicó a la vendedora para que lo resolviera por su garantía de evicción pero esta lo ignoró; que la alzada observó estas pretensiones en las páginas 5 y 6 de su decisión pero no las respondió, por tal motivo incurrió en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1625 del Código Civil, pues no valoró lo pedido, por lo que la sentencia debe ser casada.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la compradora sabía que la vendedora fundamenta su derecho de propiedad en un contrato de compraventa original realizado a una sucesión que le fue entregado al momento de adquirir el solar y también le entregó el inmueble al momento de la compra quien lo recibió conforme; sin embargo, dejó el terreno baldío sin identificar y sin cercar por casi 6 años, que al colindar con una propiedad del Cesfront, estos últimos al parecer entendieron que ese solar no tenía dueño y lo cercaron. Por tal motivo, la ocupación del solar por parte de terceros ocurre por el descuido de la compradora al no proteger la propiedad; que el contrato se suscribió apegado a estricta legalidad lo cual pudo constatar la alzada; que si ha existido alguna falta es por la inobservancia y negligencia de la compradora que después de 10 años demanda la resolución del contrato; que la corte *a qua* ponderó la buena fe de la vendedora y lejos de haber incurrir en falta de estatuir ha presentado motivos serios, concordantes, suficientes y razonables que justifican su decisión.

9) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que dicha venta se hizo mediante acto bajo firma privada de fecha 20 de febrero del año 2007, el cual consta en el expediente, así como dos fotos y que el tribunal de primer grado determinó, mediante el análisis de dicha documentación que se le entregó dicho acto y que se le emitió una carta de descargo y además esta alzada ha deducido de las declaraciones de la recurrida que la misma ha deducido que fue de buena fe, no demostrándose lo contrario en audiencia, oral pública y contradictoria. Que en ese sentido procede la confirmación de la sentencia por la misma ser justa y reposar en prueba legal, rechazando así las conclusiones de la parte recurrente por improcedente en el caso de que se trata y condenar a la parte recurrente al pago de las costas en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”

10) El presente litigio se contrae al conocimiento de la demanda en rescisión del contrato de compraventa, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Mercedes Luisa Santos Rossó (compradora) contra Glennys Malvina de la Altagracia Sánchez Ogando (vendedora); que el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda inicial; que la demandante original apeló la decisión ante el tribunal de alzada la cual desestimó el recurso y confirmó el fallo de primer grado, por los motivos antes expuestos.

11) Antes de responder el medio de casación es preciso señalar, que de la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada no se advierten los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se confirma la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original, pues de sus consideraciones no se extrae cuál es el presupuesto procesal relativo a la inadmisibilidat valorada y acogida por el juez de primer grado.

12) Del contenido de la decisión criticada se evidencia que la hoy recurrente alegó ante la alzada lo siguiente: *“Que en la especie la parte recurrente alega que compró en fecha 20 de febrero del año 2007 a la señora GLENNY MALVINA DE LA ALTAGRACIA SANCHEZ GENAO, la porción de 300 metros cuadrados en la provincia Elías Piña, cumpliendo la recurrente con el pago de precio de RD\$140,000.00 y que cuando la recurrente MERCEDES LUISA DE LOS SANTOS ROSO, fue a cercar su solar los guardias*

la detuvieron en razón de que ellos ocupan ese solar y que no obstante la diligencia amigable la recurrida no ha resuelto el problema de cumplir con el contrato ni mucho menos puso de conocimiento a la vendedora de que el solar vendido tenía vicios ocultos, lo cual debía resolver antes de transferir y que conforme al artículo 1604 del Código Civil Dominicano, la entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador.”

13) El Código Civil señala en su artículo 1603, que las obligaciones del vendedor son las siguientes, la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende; que con respecto a esta última el artículo 1625 del referido código señala, que la referida garantía tiene dos objetos: 1ro. la pacífica posesión de la cosa vendida; y 2do. los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios.

14) Con respecto a la garantía de evicción reclamada por la recurrente en casación, es preciso indicar, que esta Corte de Casación en la decisión núm. 0495/2020, del 24 de julio de 2020, estableció el criterio siguiente: “la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador no solo se refiere al hecho personal, sino que también puede derivarse del hecho de un tercero que exprese la pretensión de un derecho sobre la cosa vendida o, como en el caso, ejerza las vías correspondientes con la finalidad de hacerse registrar el derecho de propiedad a su nombre; no basta para la retención de este último hecho como perturbación imputable al vendedor que irrumpa la pacífica posesión del inmueble. Lo anterior ocurre así, en razón de que cuando se trata del hecho de un tercero, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha previsto dos condiciones para que este pueda ser considerado como parte de la garantía: (i) que la causa sea imputable al vendedor, siendo esto así cuando la turbación tiene su fuente en la adquisición de un derecho anterior a la venta¹⁵⁵ y (ii) que la turbación consista en una contestación de derecho, como la reivindicación en justicia de la propiedad¹⁵⁶.”

15) Esta Primera Sala no advierte del contenido de las motivaciones de la decisión criticada el análisis realizado por la alzada a las conclusiones y pruebas presentadas por la apelante y actual recurrente en casación ante la corte *a qua* tendentes a demostrar el incumpliendo de la vendedora

155 Civ. 1 re 28 avr. 1976, RTD civ. 1976. 792, obs. Cornu.

156 Civ. 1 re 20 mars 1990, Bull. civ. I, n° 70.

con respecto a la garantía de evicción, pues se limitó a señalar que las partes suscribieron el contrato de compraventa en fecha 20 de febrero de 2007, y se depositaron dos fotografías.

16) La alzada afirmó que el juez de primer grado determinó que se entregó dicho acto y que se emitió una carta de descargo, sin embargo, la corte *a qua* no realizó un examen de las piezas aportadas, ya que, no estableció lo que quiere decir el juez de primer grado con “entrega de dicho acto” ni respecto a qué se produjo el descargo; es decir, no señala de forma inequívoca si el bien objeto de la venta fue entregado, si la compradora tiene la posesión de la cosa y si esta es pacífica, a fin de saber si cumplió con el artículo 1625 del Código Civil. De igual forma, en la sentencia criticada no se evidencia, si se han ejercido vías de hecho contra la ahora recurrente o se han ejercido acciones legales para hacer registrar algún derecho de propiedad sobre el inmueble, es decir, no se retiene si la vendedora cumplió o no con la obligación legal invocada.

17) Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de

soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”¹⁵⁷.

19) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

20) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1603, 1625 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2015-00102, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

¹⁵⁷ SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. núm. 1223.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Epifanio Ureña Hernández**, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0072226-9, domiciliado y residente en la calle principal núm. 60, sector Jamo afuera, provincia La Vega; **Mercedes Ureña**, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 16914-47 (sic), domiciliada y residente en la calle principal núm. 112, de la sección de Jamo La

Carmona, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel

Ángel Tavárez Peralta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **Ligia Francisca Martínez Bretón**.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA (MENSA), contra la sentencia civil número 038-2014-00932, de fecha 26 de agosto de 2014, relativa al expediente No. 038-2012-01555, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: CONDENA a las apelantes, señores EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA (MENSA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Espaillat, abogado, quien así lo solicitó;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) la resolución núm. 3776-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña; y como parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña demandaron en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios a Ligia Francisca Martínez Bretón, fundada en que se ha apoderado de los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón; que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 038-2014-00932, del 26 de agosto de 2014; que los demandantes no conformes con la decisión, apelaron ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841, del 27 de septiembre de 2016, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios **primero**: desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; **segundo**: errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación insuficiente; **tercero**: errónea aplicación del artículo 1372 del Código Civil.

3) La parte recurrente arguye en el primer medio, que la corte *a qua* no le otorgó su verdadero sentido y alcance al testimonio ofrecido por el señor Epifanio Ureña en la audiencia celebrada en fecha 21 de abril del 2016, donde declaró que la recurrida no dejaba entrar a la casa con lo cual se apoderó de la fortuna de María Bretón, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso porque no se demostró que la hoy recurrida estuviera administrando los bienes, por tanto, no otorgó el verdadero alcance a sus declaraciones.

4) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

5) En adición a esos requisitos, es necesario que la pieza, alegada como desnaturalizada, haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

6) Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que la parte recurrente no depositó inextensa la transcripción del acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2016, celebrada por la corte *a qua* donde constan las declaraciones de Epifanio Ureña Mercedes, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada transcribió las declaraciones del señor Epifanio Ureña Hernández, en las cuales indicó, que la recurrida se ha hecho dueña de una fortuna que no es de ella; que su tío murió en el año 1983; que la recurrida es sobrina de la esposa y que no dejaba entrar a la casa, es decir, lo mismo que alega el ahora recurrente por lo que no desvirtuó su contenido.

7) Es preciso añadir, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las medidas de instrucción son medios de pruebas que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia¹⁵⁸; que la alzada señaló en su decisión lo que fue declarado por el deponente, sin embargo, al realizar un análisis –con los demás medios de pruebas– no le estimó valor probatorio con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación

158 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados.

8) La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente, que la corte *a qua* transcribió los motivos expuestos por el juez de primer grado y no conoció del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues ni siquiera se refirió a las declaraciones ofrecidas por el señor Epifanio Ureña Hernández, pues indicó que no existe pieza alguna que acredite el mandato otorgado a la hoy recurrida donde se demuestre que estaba administrando los bienes de la sucesión; que la alzada no expuso los motivos de hecho y de derecho que permitan entender la decisión adoptada.

9) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado¹⁵⁹, que no es el caso. De igual forma, si el juez de la apelación, en su examen del recurso, estima que el litigio decidido por el primer juez ha sido bien juzgado confirma la sentencia por motivos nuevos y propios o por la simple adopción de los motivos de la sentencia apelada cuando consideran que estos se ajustan a la ley y al derecho¹⁶⁰.

10) De la lectura de la sentencia criticada se constata, que la alzada reseñó los medios de defensa de los hoy recurrentes en las páginas 11 y 12 de su decisión, asimismo, el tribunal analizó las pruebas sometidas al debate por los instanciados las cuales describió en las páginas 13 a 16 de su fallo.

11) Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba y la ponderación de las declaraciones del hoy recurrente, la alzada retuvo lo siguiente, con relación a la sucesión de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, la demandante original Mercedes Ureña posee la calidad de hermana de Rosendo Ureña y, a su vez, Epifanio Ureña Hernández de sobrino; que el 8 de noviembre de 1983, María Bretón liquidó los

159 SCJ Salas Reunidas núm. 61, 27 marzo 2019, Boletín inédito.

160 SCJ, Salas Reunidas. Cas. Civ. 22 abril 2015. B. J. núm. 1253.

impuestos sucesorales correspondientes a los bienes relictos del señor Rosendo Ureña, en su condición de esposa común en bienes; que la señora María Bretón consta como propietaria de los solares 3 y 4 de la manzana núm. 50 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 428.60 y 453.39 metros cuadrados.

12) El tribunal de alzada realizó un nuevo examen de la demanda original en virtud del mencionado efecto devolutivo del recurso de apelación, donde analizó las pretensiones de las partes y ponderó las pruebas que le fueron presentadas de las cuales determinó, tal como sostuvo el juez de primer grado, que no existe pieza alguna que permita apreciar que la apelada, ahora recurrida, se encuentre administrando los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a su vez, expuso una motivación adecuada y suficiente que justifica su decisión, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación.

13) En relación al tercer medio de casación la parte recurrida aduce, que la corte *a qua* sostiene al igual que el juez de primer grado, que no demostró el mandato otorgado a la recurrida que obligue a rendir cuentas lo cual contraviene el artículo 1372 del Código Civil que dispone, en una de sus partes, lo siguiente: “Cuando voluntariamente se gestiona el negocio de otro, ya sea que el propietario conozca la gestión, o que la ignore, el que realiza aquella gestión contrae el compromiso tácito de continuarla y de concluirla, hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto”.

14) La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente¹⁶¹. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.

15) Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas (la ley, el contrato, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos,

161 Capitant, Henri. 1966. Vocabulario jurídico. p. 480

etc.), tal como aduce el ahora recurrente al invocar el artículo 1372 del Código Civil referente a la gestión de los negocios ajenos. En la especie, la alzada no advirtió ningún mandato otorgado a la actual recurrida para la administración de los bienes sucesorios como tampoco constató actos de hechos ejecutados por la hoy recurrida sobre el patrimonio de los señores Rosendo Ureña y María Bretón para que exista la obligación de rendir cuentas por dicha gestión.

16) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas y expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3776-2018, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1372 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, en fecha 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurridos:	América Dalila Pérez Perdomo y compartes.
Abogado:	Dr. Prado López Cornielle.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, dominicanos, mayores de edad, solteros, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0247835-1 y 001-1629437-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle A, manzana II, edificio 5, apartamento 403 del residencial José Contreras,

de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, *suite* núm. 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) América Dalila Pérez Perdomo, Hamlet Víctor Sahid Melgen Pérez, Arnol Sahid Melgen Pérez y Vicdali Melgen Pérez, dominicanos, mayores de edad titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0002971-4, 001-1861427-0, 001-07908067-5 y 001-0790868-3, respectivamente, quienes actúan en su calidad de sucesores de Víctor Melgen Hezny, domiciliados y residentes en la calle Agustín Lara Interior Oeste núm. 4, sector Piantini, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Prado López Cornielle, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034261-8, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Agustín Lara Interior Oeste núm. 4, sector Piantini, Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2017-0005, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara Inadmisibles la presente demanda en daños y perjuicios intentada por Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, contra Víctor Melgen Hezny, por estar prescrito el plazo para demandar en justicia. SEGUNDO: Declara inadmisibles por iguales motivos el recurso de apelación de fecha primero de mayo del año dos mil quince (01-05-2015), interpuesto por Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme. TERCERO: Condena a Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, al pago de las costas a favor y provecho del abogado Prado López Cornielle.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 16 de mayo de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Azize Melgen Herasme y Eden Melgen Herasme; y como parte recurrida América Dalila Pérez Perdomo, Hamlet Víctor Melgen Pérez, Arnold Sahid Melgen Pérez y Vícdali Melgen Pérez, en su calidad de sucesores de Víctor Melgen Hezny. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Azize Melgen Herasme y Eden Melgen Herasme demandaron en reparación de daños y perjuicios a Víctor Melgen Hezny, fundamentada en la distracción de sus bienes a través del uso de documentos falsos en su perjuicio; que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$ 10,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales; ambas partes recurren en apelación, los demandantes de manera principal y parcial y, el demandado original de forma incidental y total; que de ambos recursos resultó apoderada la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso de apelación incidental y declaró inadmisibles la demanda original, a su vez, declaró inadmisibles el recurso de Azize Melgen Herasme y Eden Melgen Herasme, mediante el fallo núm. 2017-00005, del 21 de febrero de 2017, hoy impugnado en casación.

2) Del estudio de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación consta depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia una solicitud de fecha 16 de mayo de 2017 realizada por América Dalila Pérez Perdomo donde pide su exclusión del proceso en razón de que no es continuadora jurídica del hoy finado

Víctor Melgen Hezny, ni formó parte de las instancias de fondo; que dicha solicitud fue notificada a su contraparte mediante actuación ministerial núm. 1920/17 del 16 de mayo de 2017, instrumentado por Gejoel Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) La parte recurrente depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2017, una oposición a la exclusión reseñada, alegando que América Dalila Pérez Perdomo, era esposa común en bienes del *de cujus* Víctor Melgen Hezny, quien no ha depositado ningún documento que acredite que ha renunciado a dichos bienes y sus pasivos, por lo que procede declarar inadmisibles la referida solicitud.

4) Del examen del expediente se verifica, que los actuales recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia núm. 2017-00005, a través del depósito en la secretaría de este tribunal de su memorial en ocasión del cual el presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió el auto de fecha 3 de mayo de 2017, autorizándolos a emplazar en casación a América Dalila Pérez Perdomo, Hamlet Víctor Melgen Pérez, Arnold Sahid Melgen Pérez y Vícdali Melgen Pérez, lo cual se efectuó mediante actuación ministerial núm. 327/2017 del 8 de mayo de 2017, instrumentado y notificado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) El artículo 724 del Código Civil señala: “los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión (...)”; por su parte, el artículo 870 del Código Civil establece, lo siguiente: “los coherederos contribuirán entre sí al pago de las deudas y cargas de la sucesión, cada uno en proporción de lo que recibe en ella”; que esto es así pues el heredero es continuador jurídico de la persona del difunto, por tanto, está obligada al pago del pasivo sucesoral, al momento de liquidar el pasivo cada heredero representa, por su parte, al *de cujus*.

6) Por las razones expuestas, resulta evidente que la señora América Dalila Pérez Perdomo no tiene la calidad de heredera del *de cujus*, Víctor Melgen Hezny, por tanto, no es propietaria de sus bienes y derechos como tampoco recae sobre ella la obligación de pagar sus cargas. En adición, la demanda en responsabilidad civil incoada contra el referido Víctor

Melgen Hezny, está sustentada en la responsabilidad por sus hechos personales donde no se ha vinculado a la cónyuge supérstite, en tal sentido, procede declarar inadmisibles –en cuanto a esta– el recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea aplicación de la ley.

8) Por la solución que se adoptará procede examinar reunidos el primer y tercer medio de casación; que de la lectura del primer medio de casación se evidencia, que la parte recurrente se limita a relatar los hechos de la causa e indica, en resumen, que la demanda en reparación de daños y perjuicios tiene su origen en la nulidad de los actos de venta de fechas 5 de octubre de 1992 y 24 de febrero de 1988 intervenidos entre los señores Edel Melgen Hezny (vendedor, fallecido en junio del año 1962) y Víctor Melgen Hezny (comprador) con las firmas legalizadas por Julio Ernesto González Díaz; que hacen mención de los artículos 150 y 151 del Código Penal referente a falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, además señala, que incoó una demanda en nulidad de los referidos actos de ventas ante la jurisdicción inmobiliaria por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Barahona la cual fue acogida mediante decisión núm. 13 de fecha 8 de febrero del año 2005, que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 6 del mes de marzo de año 2009, a través del fallo núm. 520; luego, esta última fue objeto de un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual rechazó en fecha 16 del mes de marzo del año 2015. Por otro lado, en el tercer medio, la parte recurrente realizó una exposición sobre la figura jurídica de la prescripción, en el cual hace alusión a los artículos 2251, 2260, 2271 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) La parte recurrida aduce con respecto a dichos medios, que la parte recurrente sólo indica hechos y no sustenta la falta de base legal tampoco desarrolló los agravios en que incurrió la sentencia criticada.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 53 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; A su vez, el

artículo 1 de la referida norma dispone, lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.”

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. De igual forma, “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”¹⁶²; que los medios de casación expuestos, objeto de la presente evaluación, no cumplen con las prescripciones en las normas señaladas, pues el primero tiende a exponer cuestiones de fondo que escapan a la censura de la casación y, el segundo, se limita a desarrollar la figura jurídica de la prescripción; es decir, el medio no contiene un desarrollo ponderable, ya que no expone de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión; en consecuencia, los medios examinados resultan inadmisibles.

12) Con respecto al segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos pues, la demanda en reparación de daños y perjuicios tiene su origen en el uso de documentos falsos en su perjuicio, ya que, el notario actuante falsificó la firma de su padre y el demandado original hizo uso del acto, en ese sentido, cuando la acción civil tiene su fundamento en la comisión de un hecho punible se encuentra sometida a la prescripción establecida para la acción pública, en razón de la solidaridad que une lo penal y lo civil que se encuentra vinculado al mismo hecho generador la acción, por tanto, está sometida al plazo de tres años y no al plazo de seis meses del artículo 2272 del Código Civil.

13) La parte recurrida aduce con respecto a los medios descritos, que la corte *a qua* recoge de manera detallada los hechos y las fechas de los eventos procesales los cuales otorgan base legal a su decisión tal como

162 SCJ, 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

está desarrollado en el tercer resulta del primer medio invocado; que el plazo para demandar en daños y perjuicios se inició con la emisión de la sentencia núm. 91 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2011; que los demandantes incoaron su acción el 9 de agosto de 2013, es decir, dos años después de dictada la referida sentencia cuando el plazo estaba vencido y la acción prescrita.

14) La corte *a qua* señaló para adoptar su decisión, lo siguiente:

[...] ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo analizará el recurso de apelación que de manera incidental interpusiera Víctor Melgen Hezny, en cuanto a las conclusiones principales recogida en su escrito del recurso de apelación, en lo referente a que se declare prescrita la acción en reparación de daños y perjuicios, intentada por Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, señalando que desde la evacuación de la sentencia del tribunal de tierras había transcurrido más de un (1) año, que es el tiempo fijado en el artículo 2272 del Código Civil, para que prescriba la acción de responsabilidad civil delictual [...] que la realidad fáctica del presente caso resulta un hecho no controvertido que la posesión a título de propietario de los bienes de Edel Melgen Hezny, por parte de Víctor Melgen Hezny, se encuentra dentro de la responsabilidad delictual, la cual queda configurada con la sentencia No. 520, de fecha seis de marzo del dos mil nueve (06-03-2009), en cuanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la decisión que reconociendo la condición de herederos de Edel Melgen Hezny, a sus hijos Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, al tiempo que anuló y dejó sin efectos jurídicos los actos de ventas bajo firmas privadas, así como las cartas constancias que traspasaban los derechos de propiedad de bienes inmuebles propiedad de los reclamantes, y que estaban en poder y usufructuados de Víctor Melgen Hezny, decisión que fue recurrida en casación por Nelgia Altagracia Acosta, recurso que la Suprema Corte de Justicia rechazó en fecha dieciséis del mes Mayo del año dos mil Once (16/05/2011) mediante sentencia No. 91, [...] se puede retener como hecho cierto que el plazo para demandar en daños y perjuicios, se inició con la evacuación de la sentencia No. 91, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil Once (06-03- 011), fecha en que la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación de Nelgia Altagracia Acosta, de manera que al demandar los recurrentes principales en fechas nueve de agosto del año dos mil trece (09-08-2013), dos (2) años después de la evacuación de la referida sentencia, la indicada acción fue

iniciada cuando el plazo estaba ventajosamente vencido en su perjuicio; [...] fecha que constituyó el punto de partida del nacimiento de la acción delictual en favor de la parte demandante, la que conforme con el contenido del artículo 2272 párrafo del Código Civil, esta prescribe en el plazo de un (1) año, realidad fáctica que obliga a esta alzada a pronunciarse a ese respecto y declarar prescripta la acción en reparación de daños y perjuicios intentada por los recurrentes principales por haberse retenido con la documentación anexa [...].

15) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que ante la alzada fueron depositadas, entre otras, las piezas siguientes: a) el acta de defunción registrada con el núm. 000076, libro núm. 00031, folio núm. 0075, del año 1962, de la Oficialía del Estado Civil de Neyba, correspondiente a Edel Melgen Hezny; b) los actos de venta bajo firmas privadas de fecha 24 de febrero del año 1988 y 5 del mes de octubre del año 1992, suscritos por Edel Melgen Hezny en su condición de vendedor y Víctor Melgen Hezny en su calidad de comprador, ambos legalizados por el Dr. Julio Ernesto González Díaz, abogado notario público de los del número del municipio de Neyba; c) sentencia de fecha 12 enero del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia contra el Dr. Julio Ernesto González Díaz; d) decisión núm. 13 de fecha 8 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; e) decisión núm. 520, de fecha 6 de marzo del año 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que confirmó el fallo apelado; f) sentencia núm. 91, de fecha 16 de marzo del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación contra la decisión núm. 520.

17) Conforme los documentos expuestos se constata, que ante la alzada se depositaron los actos de ventas suscritos entre Edel Melgen Hezny fenecido en 1962 –según consta en el acta de defunción– y Víctor Melgen Hezny, donde el primero vende al segundo varios inmuebles de su propiedad y dichas firmas fueron legalizadas por el Dr. Julio Ernesto González

Díaz, notario público del municipio de Neyba, el cual fue destituido de sus funciones por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 enero del año 2005, al comprobar que incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

18) De igual forma, la alzada verificó las decisiones emitidas por la jurisdicción inmobiliarias núm. 13, de fecha 8 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona y la núm. 520, de fecha 6 de marzo del año 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, donde se declaran nulos los actos de ventas y las cartas constancias que transfieren los derechos de propiedad de bienes inmuebles de los ahora recurrentes adquiridos por sucesión de su padre Edel Melgen Hezny; y la sentencia núm. 91, de fecha 16 de marzo del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra el fallo núm. 520 antes mencionado.

19) Conforme se ha expuesto, los hechos descritos son conforme con las pruebas presentadas; que la acción en responsabilidad incoada es de tipo delictual donde los demandantes procuran la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por las acciones ilegales que los despojaron (en determinado momento) de su patrimonio producto de falsedad en escritura privada que constituye una acción penal a instancia privada; que dicho tipo penal se encuentra sancionado en el artículo 147 del Código Penal con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

20) En esa misma línea, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta ³.

21) No obstante lo indicado, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, las acciones civiles para el resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de hechos punibles solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal o, conforme a la disposición del artículo 50 puede intentarse de manera separada ante

los tribunales civiles, en cuyo caso, la única condición es que, si aún está pendiente el proceso penal se suspende el ejercicio de la acción civil hasta tanto haya culminado el proceso ante la jurisdicción represiva, de lo cual se infiere, que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en materia civil¹⁶³.

22) La lectura del fallo criticado revela, que la actual parte recurrente demandó por ante la jurisdicción civil el resarcimiento de los daños y perjuicios por las acciones ilícitas realizadas por Víctor Melgen Hezny en su perjuicio, sin embargo, del expediente formado con motivo del presente recurso no se advierte, que con el proceso civil concurriera un proceso penal en el cual se establecieran los aspectos represivos que se invocan, pues, en tal circunstancia debía valorarse el hecho de que la acción que nos ocupa se encontraba supeditada al régimen jurídico procesal de la acción penal¹⁶⁴, lo cual los actuales recurrentes no acreditaron como tampoco invocaron ante la alzada.

23) En ese orden de ideas, la corte *a qua* juzgó correctamente al comprobar que la demanda en la responsabilidad civil delictual está sustentada en el artículo 1382 del Código Civil, la cual nace de un delito donde está presente la intención de causar daño. La alzada examinó las pruebas y aplicó a los hechos presentados la prescripción establecida en el párrafo del artículo 2272 del Código Civil, por lo que interpretó de forma correcta la ley sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos; además comprobó que la parte recurrente no puso en movimiento la acción pública a fin de que pueda beneficiarse de dicha prescripción.

24) Por lo expuesto la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

163 SCJ, 1ra Sala núm. 16, 21 de noviembre de 2012, B.J. 1224.

164 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1047-2020, 26 agosto 2020, B. J. inédito.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 2272 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Azize Melgen Herasme y Eden Melgen Herasme, contra la sentencia núm. 2017-00005, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Prado López Cornielle, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogado:	Dr. Ramon A. Ortega Martínez y Lic. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela.
Recurrido:	Andrés Pérez Berroa.
Abogados:	Dr. Ángel Mario Carbuccion A. y Lic. Viterbo Sosa Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple ADEMI, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A.) sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-0174527-4, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramon A. Ortega Martínez y el Lcdo. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030179-9 y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Pérez Berroa, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0109255-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Mario Carbuccia A. y el Lcdo. Viterbo Sosa Martínez, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0073687-0 y 023-0123515-2, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, edificio Recsa 1, apto. Núm. 102, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: PRIMERO Infirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. SEGUNDO: Desestima las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de soporte legal y acoge las de la parte recurrente parcialmente por las mismas razones; TERCERO: condena al Banco ADEMI, S. A., al pago de la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales que los ocasionó al señor Andrés Pérez Berroa. CUARTO: Condena: al Banco ADEMI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolo las mismas en provecho de los letrados Ángel Mario Carbuccia A. y Viterbo Sosa Martínez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 26 de junio de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2017, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple ADEMI, S. A.; y como parte recurrida Andrés Pérez Berroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que: a) Andrés Pérez Berroa suscribió en fecha 27 de marzo de 2012, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Múltiple ADEMI, S. A. por la suma de RD\$ 2,000.000.00; b) la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente fundamentada en no haber facilitado las vías para la ejecución del deslinde; que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 339-2016-SS-00049, del 19 de enero de 2016; c) no conforme con la decisión el demandante original recurre en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda y condenó al Banco Múltiple ADEMI, S. A. al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 8,000.000.00 través de la sentencia núm. 335-2017-SS-00148, del 20 de abril de 2017; hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **segundo:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de base legal; **cuarto medio:** injustificada e irrazonable indemnización.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y las pruebas presentadas al no otorgar el verdadero valor jurídico a las siguientes piezas: a) contrato de trabajo por servicio suscrito entre el recurrido y el agrimensor Manuel Eligio Molina, para que este último realice los trabajos de deslinde en la parcela núm. 72-REF-51-B, distrito catastral núm. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís con una extensión de 375 mts² otorgada en garantía; b) solicitud de autorización de deslinde dirigida a la Dirección Regional de Mensura Catastrales por el agrimensor y el actual recurrido en fecha 8 de agosto de 2013; y c) el contenido del artículo segundo párrafo III del contrato de hipoteca que señala, que en caso de que la garantía se encuentre en una carta constancia el recurrido tendrá un plazo de 6 meses para culminar los trabajos de deslinde a fin de que entregue al banco los certificados de títulos definitivos del inmueble su incumplimiento conlleva la resolución de pleno derecho del contrato y el deudor perderá el beneficio del término y las condiciones de pago convenidas. La corte *a qua* concluyó del examen de esas piezas lo siguiente, que una de las condiciones para suscribir el préstamo es la realización del deslinde; que el banco funge como intermediario entre el hoy recurrido y el agrimensor; que el banco debió realizar a tiempo el deslinde lo que provocó que futuros compradores rehuyeran del negocio; que la corte *a qua* no puede atribuir al banco la responsabilidad del deslinde ni la tardanza en su realización, pues esto no estaba en su control, ya que, el recurrido contrató los servicios del agrimensor, por tanto, no se advierte cómo la alzada imputó una falta por un hecho que no generó, pues su papel es facilitar el crédito y descontar los valores al recurrido que serían entregados al agrimensor por dicho trabajo. El recurrido no demostró la prueba de sus argumentos ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al tenor del artículo 1315 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 1146 del Código Civil; que la alzada en sus motivos no establece los medios probatorios por los cuales llegó a las conclusión señalada, por lo que el tribunal desconoció el sentido claro y preciso de los documentos aportados e incurrió en falta de base legal, ya que contiene una motivación vaga e insuficiente de los hechos, por los cuales la sentencia debe ser casada.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, que el banco había asumido la obligación de facilitar el deslinde del inmueble razón por la cual cobró dicho monto, tal como se verifica en los recibos de caja AD-005 núm. R09361886 del 11 de abril de 2012, por concepto de cobro de servicio de deslinde y el emitido en fecha 25 de agosto de 2013, por valor de RD\$ 1,000.00, además, tenía los documentos necesarios para proveérselos al agrimensor a fin de que este ejecute su labor; que la alzada valoró todos los documentos y las deposiciones de las medidas de instrucción celebradas, de los cuales retuvo la falta del banco al incurrir en una tardanza injustificada en la entrega de los documentos al agrimensor, por lo cual no incurrió en desnaturalización; que además le facilitó las vías (certificado de título del dueño y certificado de acreedor hipotecario) al agrimensor para realizar el deslinde como lo demuestra la solicitud de autorización de fecha 8 de agosto de 2013, lo cual fue reconocido por el representante del banco en sus declaraciones al indicar, que son los intermediarios entre el propietario y el agrimensor, pues cuando el registro de títulos entrega los documentos este los facilita para que se inicie el trabajo de deslinde y es el banco quien paga al agrimensor; que la corte *a qua* evaluó todos los medios probatorios que le fueron aportados de las cuales retuvo la falta en la que incurrió el actual recurrente, la sentencia contiene motivos específicos, claros y concordantes que la sustentan sin incurrir en el vicio de falta de base legal.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

6) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

7) Las partes suscribieron en fecha 22 de marzo de 2012, el contrato de préstamo con garantía inmobiliaria en el cual el Banco Múltiple ADEMI, S. A., prestó a Andrés Pérez Berroa la suma de RD\$ 2,000,000.00, quien otorgó en garantía el inmueble siguiente: una porción de terreno con una superficie de 375 mts. ² identificada con la matrícula núm. 2100028325, dentro del inmueble, parcela 72-REF-51-B, del Distrito Catastral núm. 16.9 ubicada en San Pedro de Macorís, sin deslindar; que el deudor autorizó al registro de título correspondiente inscribir una hipoteca en primer rango a favor del acreedor. El artículo tercero párrafo II, argüido de desnaturalización, establece lo siguiente: *“EL DEUDOR reconoce y acepta que en caso de que la garantía especificada en el presente contrato se encuentre respaldada por una carta constancia, este tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente contrato para culminar los trabajos de deslinde sobre el referido inmueble. Al vencimiento del plazo aquí establecido a falta de entrega al Banco por parte del DEUDOR de los Certificados de Títulos definitivos que amparan el inmueble garantía, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial y en consecuencia, el deudor, perderá el beneficio del término y las condiciones de pago convenidas, pudiendo el banco exigir el pago total e inmediato a la suma adeudada en principal, intereses, comisiones y demás accesorios, haciéndose ejecutable la hipoteca consentida.”*

8) De igual forma, la parte recurrente alegó desnaturalización de las piezas siguientes: a) el contrato de trabajos por servicios suscrito en fecha 24 de julio de 2013, entre Andrés Pérez Berroa (contratante) y Manuel Eligio Molina Martínez (contratista) para que este último realice los trabajos de deslinde de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 72-REF-51-B, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión de 375 mts. ², por la suma de RD\$ 60,000.00 pagaderos de la siguiente forma, el 50% al momento de la firma del convenio y el restante 50% cuando los trabajos sean aprobados por la Dirección General de Mensura Catastral; b) La solicitud de autorización de deslinde dirigida a la Dirección Regional de Mensura Catastrales por el agrimensor y Andrés Pérez Berroa en fecha 8 de agosto de 2013.

9) La alzada expuso en sus motivos con respecto al análisis de las pruebas aportadas, lo siguiente:

“Después de haber estudiado la documentación depositada por las partes, hemos observado que por la relación entre las partes demandante

(recurrente ante la Corte), el señor Andrés Pérez Berroa y la demandada (recurrida en esta instancia), Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., estuvieron ligadas por una convenio que data de fecha 22 de marzo del 2012 por medio de la cual el primero, recibió un préstamo de la segunda por la suma de RD\$2,000,000.00 para lo cual suscribió un contrato de hipoteca convencional por ante notario público como se estila en esos casos, colocando en garantía una porción de terreno amparada con una Carta Constancia, la cual se describe precedentemente y una de las condiciones para el otorgamiento del indicado préstamo es que ambas partes convienen someter un Deslinde en el que el Banco Ademi, S. A., funge como intermediario entre el cliente, el señor Andrés Pérez Berroa, y el Agrimensor designado; que para esos fines el Banco Recibe la suma de RD\$62,000.00 de manos de su cliente y emite para ello, un recibo de caja AD-005 No. R09361886 de fecha 11 de abril del 2012, por concepto de cobros de servicios de deslinde; lo que implica que el Banco asume las obligaciones de pagar el deslinde [...] al transcurrir el tiempo, el recurrente, no recibió respuesta del Banco y su contratado agrimensor, el deslinde no se realizaba; el señor Andrés Pérez Berroa estaba pagando puntualmente su cuota e intereses [...]"

10) La alzada continúa con sus motivaciones:

"que a partir del 11 de abril de 2012, fecha en que se le entregó la suma citada al Banco, este había procedido a depositar en el Registro de Títulos, el contrato de préstamo y es en fecha 30 de mayo del 2012 que el Registro emite el duplicado de acreedor y alega la recurrente que no fue hasta el mes de agosto de 2013, cuando el banco entrega los documentos al agrimensor para hacer el deslinde; alega el Banco que no había entregado los papeles del deslinde al agrimensor porque no había recibido los correspondientes duplicados del dueño y del acreedor hipotecario del Registro de Títulos, lo cual quedó desmentido cuando en fecha 30 de noviembre de 2016, fue depositado el duplicado del acreedor hipotecario emitido al Banco ADEMI, "que demuestra que este había sido expedido por dicho Registro desde el 30 de mayo de 2012, de tal modo que si el Banco ADEMI, no lo había procurado, ello era secuela de su negligencia e imprudencia" y acontece que un año y cuatro meses después, el Banco ADEMI entregó los papeles del deslinde al agrimensor es decir en agosto del año 2013 [...]"

11) La corte *a qua* advirtió del examen de las piezas señaladas, que las partes suscribieron en fecha 27 de marzo de 2012 un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria donde el bien objeto de la garantía se encontraba sin deslindar, por tal motivo, en el ordinal tercero párrafo III, el Banco le otorgó a su deudor (ahora recurrido) un plazo de 6 meses para agotar dicho procedimiento contados a partir de la suscripción de dicho convenio, por tanto, de la lectura de las motivaciones se evidencia que no incurrió en la desnaturalización del contenido de dicha cláusula.

12) La alzada verificó que la entidad de bancaria expidió en fecha 11 de abril de 2012, el recibo de caja AD-005 núm. R09361866, el cual tiene por concepto el cobro de servicio de deslinde emitido a favor de Andrés Pérez Berroa por la suma de RD\$ 62,000.00, es decir, este último desembolsó a la entidad de intermediación financiera el pago de los honorarios del agrimensor Manuel Eligio Molina Martínez, para la realización de dicho trabajo lo cual se corrobora con los honorarios acordados por ambos en el contrato de trabajo por servicio de fecha 27 de julio de 2013; que el agrimensor y el hoy recurrido solicitaron a la Dirección Regional de Mensura Catastrales, la autorización para la realización del deslinde en fecha en fecha 8 de agosto de 2013.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, contrario a lo que aduce el recurrente, la corte *a qua* no afirmó que el Banco Múltiple ADEMI, S. A., había contratado los servicios del agrimensor ni asumió la obligación de ejecutar el deslinde sobre el inmueble garantizado sino que fungió como intermediario, es decir, como aquel que comunica a dos o más partes interesadas en hacer una transacción o negociación, en la especie, al ahora recurrido Andrés Pérez Berroa y el agrimensor mencionado.

14) La alzada constató que el deudor pagó los honorarios del técnico en manos de la actual recurrente en fecha 11 de abril de 2012, razón por la cual se emitió en su favor el recibo de caja núm. AD-005 núm. R09361866; que solicitó a la Dirección de Mensuras Catastrales la autorización para iniciar los trabajos de deslinde el 8 de agosto de 2013; que de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* resulta manifiesto, que esta interpretó de forma correcta las piezas antes mencionadas de las cuales no dedujo que la obligación del trabajo técnico correspondía al actual recurrente sino que este fungió como intermediario entre el recurrido

y el agrimensor, razón por la cual recibió el pago de los honorarios del agrimensor debiendo pagarlos a este último, por lo que es evidente que la alzada no incurrió en la desnaturalización invocada.

15) Con relación al aspecto relativo a que la corte *a qua* concluyó de forma errónea que el banco es responsable en la tardanza de la realización del deslinde sin tener pruebas que hagan retener la falta en su perjuicio en violación del artículo 1315 del Código Civil.

16) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

17) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo que la alzada examinó el inventario de las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, además, a fin de sustanciar la causa celebró en fecha 30 de noviembre de 2016, las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial. Del contenido de sus motivaciones se verifica, que la corte *a qua* analizó los documentos siguientes: a) el recibo de caja AD-005 núm. R09361866, emitido por la entidad de bancaria expidió en fecha 11 de abril de 2012, a favor de Andrés Pérez Berroa el cual tiene por concepto el cobro de servicio de deslinde por la suma de RD\$ 62,000.00; b) duplicado de acreedor hipotecario emitido el 30 de mayo de 2012, por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís a

favor del Banco Múltiple ADEMI, S. A., además analizó las deposiciones de los comparecientes y testigos.

18) Luego de analizar las piezas, la alzada expuso en sus motivos en resumen, lo siguiente: que el demandante original entregó al banco el 11 de abril de 2012, la suma por concepto de pago de honorarios del agrimensor; que el actual recurrente había procedido a depositar en el Registro de Títulos, el contrato de préstamo y duplicado de dueño para hacer inscribir su hipoteca sobre el inmueble dado en garantía y se expida en su favor el duplicado de acreedor; que la alzada constató que el Registrador de Título de San Pedro de Macorís emitió a favor del banco el certificado de título duplicado de acreedor el 30 de mayo del 2012, sin embargo, la institución de intermediación financiera no demostró haber retirado a tiempo esos documentos, razón por la cual dichas piezas son entregadas al agrimensor un año y cuatro meses después, es decir, en agosto de 2013, lo que ocasionó el retraso en el inicio del procedimiento de deslinde, de lo cual retuvo su negligencia e imprudencia.

19) El contrato de préstamo del 27 de marzo de 2012 estableció a cargo del deudor, ahora recurrido, la obligación de deslindar el inmueble en un plazo de 6 meses a contar de la fecha del convenio incumplimiento que conllevaría la resolución del contrato y la pérdida del beneficio del término establecido en su provecho, tal y como se ha señalado; que el recurrido a fin de cumplir con dicho acuerdo pagó al banco el 11 de abril de 2012 los honorarios del agrimensor y, a su vez, le entregó los documentos para que pudiera inscribir su garantía; que el registrador de título emitió a favor del banco su certificado duplicado de acreedor el 30 de mayo de 2012, sin embargo, el banco retiró de forma tardía los documentos lo que produjo el retraso en el inicio de los trabajos técnicos en perjuicio del ahora recurrido, quien había pagado la totalidad de los honorarios del agrimensor un año antes.

20) Contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal

según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

21) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza¹⁶⁵; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada, lo que no ha sucedido en este caso, pues la alzada valoró correctamente los hechos y las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas al retener la falta en que había incurrido el banco; es preciso indicar que, la mención del recurrente referente a la errónea aplicación de la alzada del artículo 1146 del Código Civil resulta un agravio extraño y ajeno a la decisión criticada, pues la alzada se fundamentó en la responsabilidad cuasi delictual y después de valorar sus elementos constitutivos retuvo los daños causados al ahora recurrido; que por los motivos expuestos procede desestimar los medios de casación examinados.

22) La parte recurrente arguye en su cuarto medio de casación, que el recurrido no depositó los documentos que demuestren el perjuicio sufrido que justifique una indemnización de RD\$ 8,000.000.00 como estimó la alzada en su dispositivo; que la corte *a qua* no estableció en sus motivos de forma clara y precisa los elementos de pruebas que consideró para retener y evaluar el daño, pues para que procede la reparación de los daños y perjuicios supone la existencia de tres elementos: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la primera y el segundo, en la especie, no se ha demostrado el daño sufrido.

23) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que la corte *a qua* evaluó los daños materiales conforme a las piezas siguientes, a) la tasación del 15 de marzo de 2012, del Ing. Arturo Liranzo, que valoró el inmueble en la suma de RD\$ 4,911,680.00 y la certificación de propiedad inmobiliaria emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo vendió el inmueble en la suma de RD\$ 3,000,000.00 en fecha

165 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

29 de julio de 2013, lo que refleja la pérdida material; b) el contrato de hipoteca donde demuestra que tenía que pagar la suma mensual de RD\$ 44,846.44 por concepto de capital e interés a favor del banco. En el orden moral, la humillación de que fue víctima al suscribir un pagaré notarial a favor de los compradores del inmueble haciéndose responsable de la suerte del deslinde por la misma suma de la venta RD\$ 3,000.000.00, el estrés, la pérdida de la paz, la desesperación por el pago del préstamo y la tristeza de ver hipotecada su casa; el reglamento para el control y reducción de constancias anotadas modificada por la resolución 1737 del 12 de julio de 2007, el cual establece la obligatoriedad del deslinde por lo que nadie se aventura a comprar sin agotar dicho procedimiento y la deposición a su favor del testigo, Manuel de Jesús Pascual Carpio.

24) En cuanto al punto expuesto, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

“La corte, verifica los hechos como fueron, tanto los narrados por el Banco como por el agraviado y pondera la documentación depositada, arrojando el resultado de que constatada la falta o culpa del Banco Ademi, S. A., a su accionar frente al demandante recurrente, no tan solo falta conocer el concepto de daño, el cual es material-patrimonial y en el orden moral extrapatrimonial; este último está a cargo de los juzgadores apreciar inconcreto; en el aspecto material observamos que como alega el señor Andrés Pérez Berroa, cuando hicieron la tasación del inmueble, el cual se le valoró y/o tasó en la suma de RD\$4,911,680.00 al 15 de marzo del 2012, tal cual hace constar “acorralado por las embestidas del préstamo de marras, con su evidente y pesada carga oneroso por los intereses resultantes, se vio pues en la triste obligación de enajenar el mismo a un precio vil y pírrico de RD\$3,000.000.00..” Pero, que por más que hacía diligencias para venderlo, los interesados, rehuían comprar porque se encontraban con que el inmueble no había sido objeto de deslinde [...] de tal manera que los pagos excesivos de intereses prolongados en el tiempo hasta la forzosa enajenación del inmueble, ocasiona al recurrente, no solo daños materiales de fácil comprobación sino perjuicios morales que entran en el campo de la extra patrimonialidad y no son materiales, ni concretos [...] el señor Andrés Perez Berroa, ha recibido los diversos daños por acelerar la venta de su inmueble primero porque estaba compelido a pagar cuotas e interés del préstamo mes tras mes, y segundo, al no obtener que le compraran el inmueble por falta de deslinde [...] El Banco causante de los daños y perjuicios sufridos

por su cliente, como se demuestra de la medida de instrucción desarrollada ante el plenario y en el que se destaca la falta del Banco y del todo embrollo en que metió a su cliente. Es un daño moral cargar con la secuela de las actuaciones del Baco ADEMI, S. A., cuando el señor Andrés Pérez Berroa, vende a precio vil el inmueble, se ve obligado a seguir pagando por más tiempo que el que hubiera querido la cuota y los intereses, llamado intereses excesivos, que entrañan tácitamente enriquecimiento ilícito a costa de su cliente, someter a una persona a un estrés o estado de desasosiego, causar intranquilidad y zozobrar en la persona y compelerlo a situaciones enojosas y no queridas y presiones innecesarias e injustas”.

25) En caso de que se aprecie la concurrencia de daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los primeros están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados de una motivación suficiente y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y los materiales, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, los jueces de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹⁶⁶.

26) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada para fijar el monto criticado en el medio examinado resultan insuficientes, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que sustentó su decisión respecto a los daños reclamados y no limitarse a expresar sin mayor análisis que el inmueble tiene un valor de RD\$ 4,911,680.00 según la tasación realizada el 15 de marzo del 2012, y que producto de la desesperación por el pago de las cuotas del préstamo el demandante original, ahora recurrido, lo vendió en la suma de RD\$ 3,000.000.00.

27) La alzada señaló, en cuanto al daño moral, que el recurrido se vio obligado a seguir pagando intereses excesivos, estaba sometido a estrés, desasosiego, intranquilidad y zozobra; que la indemnización otorgada debe ser justa y razonable no puede resultar desproporcional ni excesiva sino que debe guardar una relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, lo que no se advierte de los elementos

166 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

evaluados en la sentencia impugnada que justifiquen dicha suma. En ese tenor, procede casar con envío únicamente dicho aspecto relativo a la indemnización y rechazar los demás medios de casación.

28) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65.1, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00148, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juanica Báez Rijo.
Abogados:	Licda. Judith Idalisa Núñez de Domínguez, Licdos. Elvin Augusto Domínguez Vásquez y Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz.
Recurrida:	Norma María Hiciano.
Abogados:	Licdos. Apolinar A. Gutiérrez P., Hilario Derquin Olivero Encarnación, José Osbaldo Dino Morel y Licda. Francisca Indhira Gutiérrez Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juanica Báez Rijo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0017206-2, domiciliada y residente en el distrito municipal Las

Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Judith Idalisa Núñez de Domínguez, Elvin Augusto Domínguez Vásquez y Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1551193-3, 031-0321987-3 y 031-0022698-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, apartamento 204, del edificio La Marche Álvarez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Norma María Hiciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772686-1, con domicilio de elección en la oficina profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Apolinar A. Gutiérrez P., Hilario Derquin Olivero Encarnación, José Osbaldo Dino Morel y Francisca Indhira Gutiérrez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011073-2, 001-0065178-5, 028-0057573-6, y 028-0080923-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 554, esquina Las Carreras, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00261, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de julio del 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Juanica Báez Rijo, mediante acto No.715-2017, de fecha dos (02) de diciembre del año 2017, del ministerial Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, en contra de la Sentencia No. 186-2017-SSEN-00943 de fecha Veintinueve (29) de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO; Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, la No. 186-2017-SSEN00943 de fecha Veintinueve (29) de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en base legal, tal y como se ha dejado dicho en esta decisión. TERCERO: Condena a la señora Juanica Báez Rijo, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Apolinar Gutiérrez P. quien ha expresado, haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia, toda vez que no participó en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juanica Báez Rijo, y como parte recurrida Norma María Hiciano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial incoada por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual mediante sentencia núm. 186-2017-SSEN-00943, de fecha 7 de marzo de 2017, condenó a Juanica Báez Rijo a pagar en favor de la demandante original la suma de RD\$800,000.00, más el 2% de interés generados desde el 9 de mayo del año 2006 al mes de septiembre 2016, además de convertir en definitiva las hipotecas judiciales provisionales sobre los inmuebles identificados como parcela 1-por 0-7 y parcela 1 porción 0-6, ambos del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en Higüey, provincia La Altagracia; b) contra dicho fallo, Juanica Báez Rijo interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* por sentencia núm. 335-2018-SSEN-00261, de fecha 16 de julio del 2018, ahora recurrida en casación, confirmar en todas sus partes la decisión apelada.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Esta Alzada al analizar el recurso de apelación y su contenido, ha podido observar que la actual recurrente expone en su recurso una serie de argumentos rituarios, que pudiéramos ver en cualquier recurso de apelación de la persona que no está de acuerdo con lo decidido en su contra, pero que no especifica en forma concreta esa improcedencia de la indicada sentencia, pues conforme puede advertir la Corte, analizando la propia sentencia apelada, frente a la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional que la ahora apelada lanzó por ante el tribunal del Primer Grado, la misma depositó, en su calidad de demandante primigenia. Copia del Auto No. 118/2016 de fecha 11 de julio del año 2016, mediante el cual fue evaluado el crédito por la suma de RD\$1,664,000.00 y se autorizó a la demandante, hoy apelada, a trabar embargo retentivo, conservatorio e inscribir hipoteca judicial provisional en perjuicio de la señora Juanica Báez Rijo, depositó la demandante, además, el Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 09 de noviembre del año 2005, con lo cual la hoy apelada probó por ante el tribunal del Primer Grado, que la ahora recurrente es su deudora, que frente a estas y otras pruebas sometidas al primer Juez por la hoy apelada, esta Alzada ha analizado dicha sentencia en busca de las pruebas aportadas por la hoy recurrente, con las que pretendió demostrar que no adeudaba suma alguna a la recurrida, empero la búsqueda de dichas pruebas resultó infructuosa, pues la recurrente no depositó por ante dicha Juez ninguna prueba que la liberara de su obligación, pero tampoco se molestó en depositar por ante esta Corte algún documento que probara que estaba libre de la obligación que tiene frente a su acreedora, tal y como lo establece la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. En el presente estadio de cosas, por las consideraciones descritas líneas atrás, hemos llegado al consenso de comulgar plenamente con las motivaciones de hecho y de derecho dadas por la primera juzgadora por lo que las hacemos nuestras para los fines concretos del presente recurso de apelación (...).*

3) La señora Juanica Báez Rijo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** contradicción e ilogicidad; violación grosera; **tercero:** violación a los artículos 10 y 68 de la Constitución.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su fallo incurrió en violación a la ley en perjuicio de la hoy recurrente, por dos razones fundamentales, a saber: a) el indicado órgano jurisdiccional tenía dentro de las piezas que componen dicho fallo y como fundamento del recurso varios elementos de pruebas documentales, entre ellos, el supuesto reconocimiento de deuda de fecha 9 de mayo de 2006, negado en su legitimidad y autenticidad por la hoy recurrente, puesto que nunca ha realizado ningún negocio válido con la actual recurrida, por lo que todo se trató de un engaño; b) que dicho reconocimiento de una supuesta deuda fue opuesto, ejecutado o reclamado diez 10 años después de su supuesta convención; que el costo de los inmuebles sobre los cuales se autorizó la hipoteca es superior a lo reclamado más de treinta veces, situación que fue ignorada por los jueces del fondo.

5) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que en la sentencia impugnada fue rigurosamente administrada la razón judicial y el procedimiento fue bien observado; que el fallo cuestionado fue apegado a las leyes y la Constitución dominicana, dictado además bajo el amparo y la observancia de la ley, sin transgredir el derecho a la defensa y sin quebrantar ninguna norma de derecho común; que la alzada para dictar su decisión se sustentó en el elemento por excelencia que dio origen al proceso, esto es, el reconocimiento de deuda de fecha 9 de mayo de 2006.

6) Ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁶⁷, que no es el caso.

7) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente; en el caso concreto, del examen la decisión

167 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019

impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, en efecto, no consta que invocara ante los jueces del fondo desconocer el reconocimiento de deuda de fecha 9 de mayo de 2006, como tampoco consta que alegara que este fue ejecutado 10 años después de haberse suscrito o que los inmuebles sobre los cuales se autorizó inscribir la hipoteca judicial provisional supera excesivamente el monto reclamado, por lo que al tratarse dichos planteamientos de cuestiones nuevas, procede declararlos inadmisibles por novedosos.

8) En el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la supuesta deuda ha sido inscrita sobre dos inmuebles indivisos, lo que no es posible.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió de manera particular al aspecto ahora examinado.

10) En cuanto al punto en cuestión, el tribunal de primer grado ofreció los siguientes motivos, los cuales la corte *a qua* hizo suyos: (...) *De los documentos que obran en el expediente se evidencia la existencia de la deuda conforme se estableció y la correcta autorización de inscripción de hipoteca judicial provisional, cuya transformación en definitiva nos ocupa, la que fue debidamente inscrita conforme las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles indivisos, lo que conforme criterio jurisprudencial que nos permitimos transcribir expresa: “La hipoteca consentida sobre un bien indiviso es válida, no lo es, sin embargo, proceder a su ejecución sin antes proceder a la partición del bien (...), siendo así las cosas acoge la demanda en cuanto a la pretensión de transformar en definitiva las hipotecas judiciales provisionales, por cumplir con la norma procesal que rige, haciendo oportuno precisar que tratándose de bienes inmuebles indivisos antes de proceder con la ejecución de los mismos la acreedora solicite la partición de los mismos (...). La parte demandante solicita que se ordene al registrador de títulos a realizar la inscripción de las referidas hipotecas en definitivas, lo que entiende este tribunal es una consecuencia lógica de la acogencia de la demanda, que transforma las mismas de provisionales a definitivas, luego que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no hay necesidad de ordenar tal situación.*

11) Sobre el particular, es pertinente señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, prevé que: *“...la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”*.

12) Si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes¹⁶⁸”, nada impide que sobre bienes indivisos se puedan autorizar o inscribir hipotecas, pues el artículo 2205 del Código Civil solo establece un obstáculo para la venta de inmuebles afectados de un estado de indivisión a requerimiento de un acreedor personal de uno de sus copropietarios, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios, que no son sus deudores dada la confusión generada por el estado de indivisión, de ahí que resulta incuestionable que la hipoteca inscrita sobre un bien indiviso es válida, tal y como lo estableció la corte *a qua*, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en los vicios de contradicción, ilogicidad y violación grosera, pues al examinar el fallo atacado se observa que el tribunal cita una jurisprudencia sobre la imposibilidad de la inscripción de una hipoteca o su validación sobre bienes inmuebles indivisos y no obstante establece que la inscripción de la hipoteca definitiva puede hacerse cuando la sentencia adquiera el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

14) En relación a este medio la parte recurrida no hizo defensa puntual.

15) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la jurisprudencia citada por los jueces del fondo no establece que la inscripción de una hipoteca o su validación sobre bienes inmuebles indivisos no

168 SCJ, 1ª Sala, núm. 56, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228.

sea posible, al contrario, según la jurisprudencia citada, la hipoteca consentida sobre un bien indiviso es válida y lo que no resulta correcto es proceder a la ejecución de la hipoteca sin antes proceder a la partición del bien; en cuanto a la solicitud de que se ordenara al Registro de Títulos la inscripción de las hipotecas definitivas, los jueces del fondo señalaron correctamente que no había necesidad de ordenar tal cosa, por ser esto una consecuencia lógica que se produce luego de que la decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto¹⁶⁹, por lo que no se advierten los vicios de contradicción, ilogicidad y violación grosera aludidos por la parte recurrente; en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a los artículos 10 y 68 de la Constitución, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: *La Constitución de la República tiene una enumeración de principios respecto de los derechos y obligaciones del ciudadano, constituyendo la de la accesibilidad a los órganos que administran justicia, quizás la más importante de ellas, pues ello facilita la efectiva protección de los derechos del ser humano y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos, todo lo cual hace posible que haya paz y que podamos vivir en democracia. Los tribunales del orden judicial han de ser sempiternamente guardianes del cumplimiento irrestricto de los principios precedentemente enunciados, porque son sencillamente guardianes de la constitucionalidad de todos los actos, que han de emanar de la administración, y del cumplimiento irrestricto por parte de los ciudadanos de estos actos (...). El acto del ciudadano común, para el caso que nos ocupa, podrá ser inadmisibles e irrecibibles si reúne las condiciones como tal, o será nulo si no se contrae a las formalidades que al efecto exige el Código de Procedimiento Civil y hasta podría ser nulo por inobservar una norma consagrada constitucionalmente (por ejemplo, violentó el derecho*

169 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1841/2020, 25 noviembre 2020.

de defensa de su destinatario), pero jamás irrazonable, pues ello sólo y sólo es aplicable a las normas que emanan de la administración y que se tornan imperativas en el comportamiento del ciudadano (...). La sentencia ahora recurrida, al acusar los vicios, tanto legales como constitucionales, a los cuáles hemos hecho referencia, ha incurrido justamente en el vicio de irrazonabilidad, que ella misma le adjudica al recurso de apelación, toda vez que pretende compeler, a lo que no ha sido objeto de reglamentación legal, al tiempo que hace de la ley, un instrumento de aplicación particular o individual, despojándola de su carácter general, justo e igualatorio, al tiempo que violentó en perjuicio de la recurrente, con tal manejo procesal, el principio de contradictoriedad, que también tiene linaje constitucional conforme establece el artículo 68 de nuestra carta sustantiva (...).

17) En respuesta a dicho medio la parte recurrida alega que la parte recurrente no expone de forma clara, precisa y concisa cuál ha sido el derecho conculcado en su contra, o en su defecto, en qué parte de la sentencia impugnada se observa tal vulneración; que la recurrente sostiene vagamente que se le violaron derechos constitucionales, sin especificar en qué consistieron dichas violaciones.

18) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

19) En efecto, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁷⁰, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a hacer un desarrollo de

170 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. inédito

forma ambigua e imprecisa de las violaciones denunciadas, lo que hace que dichas violaciones devengan en imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio examinado.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil, 54 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juanica Báez Rijo, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00261, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juanica Báez Rijo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Apolinar A. Gutiérrez P., e Hilario Derquin Olivero Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yorkys Raitel Maldonado Sánchez.
Abogados:	Dr. Johnny E. Hernández Pérez, Licdos. Francisco Reynoso Castillo y Wadi Francisco Pichardo.
Recurrido:	Holiday Village of Punta Cana S. A., Club Med.
Abogados:	Dr. Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Manuel Emilio Del Rosario Jiménez y Licda. Marianne Olivares Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yorkys Raitel Maldonado Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076422-3, domiciliado y residente en el

kilómetro 4 de la carretera Higüey-La Otra Banda, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Johnny E. Hernández Pérez y los Lcdos. Francisco Reynoso Castillo y Wadi Francisco Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522981-9, 028-0058608-9 y 001-1577368-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 241, *suite* 301, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Holiday Village of Punta Cana S.A., Club Med, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-0106518-4, con domiciliado social en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Christoph Rudolf Sieger y a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos y Manuel Emilio Del Rosario Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286662-9, 056-0009484-0, 031-0388414-8, 402-2111289-5 y 402-2071266-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00168 de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto por Yorkys Raitel Maldonado Sánchez vs Holiday Village of Punta Cana S.A., Club Med, mediante acto ministerial número 1931/2017, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017, del protocolo del ujier Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión núm. 1009/17 de fecha 06/09/17, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente a las costas del proceso, con distracción en provecho y favor de los Letrados que postularon en la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no estar presente al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yorkys Raitel Maldonado Sánchez, y como parte recurrida Holiday Village of Punta Cana S.A., Club Med; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** las partes sostenían una relación comercial verbal que data del año 2008, relación que se formalizó mediante el convenio de servicios de fecha 1 de febrero del 2013 y que se revisó en fecha 1 de mayo del 2015, ambos firmados por las partes, sin embargo el recurrente aduce irregularidades tanto de forma como de fondo de los mismos; **b)** en virtud de dichos contratos, específicamente de la cláusula 5 de los mismos, Holiday Village of Punta Cana S.A., Club Med, procedió a dar por terminada la relación contractual en fecha 18 de febrero del 2016, con efectividad al 18 de marzo del mismo año; **c)** en ocasión de este hecho Yorkys Raitel Maldonado Sánchez interpone una demanda en contra del hoy recurrido, procurando reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual, fundamentado en la rotura de la relación comercial verbal y desconociendo el contenido de los contratos escritos; **d)** apoderada de la indicada demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, procedió a rechazarla mediante sentencia núm. 1009/2017 de fecha 6 de septiembre del 2017; **e)** en contra dicho fallo

el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** no valoración de las pruebas; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** errónea interpretación y violación de los artículos 1108, 1134, 1315, 1325 y 1714 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado en virtud de que homologó un documento a todas luces inválido, en ese sentido no desarrollo de manera sistemática los medios en que se fundan la decisión, sin exponer de manera concreta y precisa como se valoraron los hechos, incurriendo con esto en violación de los preceptos establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en suma, que la corte *a qua* realizó una clara exposición de los razonamientos realizados para fallar en la forma en que lo hizo motivación, procediendo de manera lógica y cumpliendo cabalmente con el deber de motivación, pudiéndose comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Resulta que este colegiado comulga con la sentencia recurrida, pues se desprende del estudio de la misma y las pruebas aportadas, lo siguiente: a- entre las partes existió una relación de comercio que inicio próximo al año 2008; sin embargo ambas partes difieren de la naturaleza de esta relación; insistiendo el recurrente en que se trató de un contrato verbal de arrendamiento, y la recurrida en que es un contrato de servicios; b- Resulta, que ese contrato fue llevado a escritura bajo firma privada, primero en año 2013 y luego en el 2015; c- el recurrente no niega la existencia de los indicados convenios de servicios (aunque le asigna una naturaleza arrendataria) y afirma que dichos contratos son irregulares por contener cláusulas abusivas, por haberlos firmados de manera coactiva y por no haber notariado las firmas; sin embargo, cabe recordar que, en primer lugar, no se ha demostrado vicio del consentimiento alguno en la formación de esos contratos escritos pues no se probó más allá de toda duda razonable que

el consentimiento fuera plasmado con coacción o amenaza, sobre todo porque si el recurrente temía a ser “desalojado” si no firmaba, en ningún momento cuestionó judicialmente el contrato ni reclamó su invalidez, por el contrario, aceptó los términos y lo llevó a ejecución varios años después; asimismo, no cabe hablar de contrato de arrendamiento cuando en sí mismo nunca le fue cedido un inmueble ni un espacio en específico al recurrente en calidad de alquiler, pues solo tenía derecho a penetrar a las instalaciones del hotel en días y horas específicos a promocionar y vender sus productos, pero terminando el acto se retiraba del lugar, lo que no equivale a asumir esa relación como arrendamiento; pretende el recurrente desconocer el contrato por no estar notariado, pero habiendo aceptado e incluso reconocido y ejecutado por años se impone las reglas del artículo 1322 del Código Civil para los actos bajo firma privada, y enarbolar que una de las partes no tenía personalidad jurídica, vale igualmente aclarar que nunca impugnó tal condición a pesar de haber consentido y ejecutado ese contrato, pero además estar consiente la recurrente de que el hotel demandado (que si tiene personalidad jurídica) es la persona moral con quien contrató utilizando su nombre comercial. Nadie puede prevalerse de su propia falta; así las cosas existe un principio de derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá aprobarlo; que no es más que el derecho probatorio que rigen los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidad de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este Tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyado en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad ...

6) Ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, verificando que los contratos que sirvieron de base a la terminación de la relación contractual si bien se aduce sus irregularidades, no fueron cuestionados

judicialmente, lo que a criterio de esta Primera Sala es una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, razones por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Por otra parte en su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente, aduce en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las pruebas sometidas a su escrutinio y desnaturalizó los hechos, al establecer que no había un lugar destinado para las operaciones del recurrente, lo que fuera cierto si se partiera del año 2013 en adelante, sin embargo se probó que desde el 2008 existió un contrato de arrendamiento donde sí existía un lugar ocupado, el cual era contiguo al bar principal del hotel, en consecuencia siendo el contrato de arrendamiento diferente al contrato suscrito con Punta Cana Cigars House S.A., el cual no tiene personería jurídica propia, la alzada incurrió en los vicios invocados.

8) Por su parte la recurrida se defiende de los indicados argumentos, solicitando que se declare inadmisibile el segundo medio por impreciso, incoherente y carente de seriedad; en cuanto al tercer medio alega, en síntesis, que el hoy recurrente aduce por primera vez en casación, la supuesta existencia de 2 contratos, uno a título personal y otro con Punta Cana Cigars House S.A., sin embargo ha quedado establecido que se trata de un solo contrato y cuya naturaleza no es de arrendamiento como incorrectamente quiere establecer el recurrente, sino más bien un contrato de servicios, que fue formalizado mediante el convenio de servicio de fecha 1 de febrero del 2013 y posteriormente el 1 de mayo del 2013.

9) De la revisión de la sentencia impugnada, tal y como aduce la parte recurrida, se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a la existencia de 2 contratos diferentes y coexistentes, uno verbal y uno escrito con Punta Cana Cigars House S.A., no fue planteado ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la

parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de un alegato revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10) En cuanto a la falta de ponderación de la prueba, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁷¹, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de los medios de pruebas aportados, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los medios de pruebas presentados, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

11) En cuanto al cuarto medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la alzada incurrió en violación a los artículos 1108, 1134, 1315, 1325 y 1714, toda vez que en primer lugar los convenios realizados en el 2013 y 2015, fueron efectuados a nombre de una entidad ficticia, puesto que Punta Cana Cigars House S.A., no tiene personería jurídica por no tratarse de una compañía legalmente constituida, por lo que no existe consentimiento, en adición sólo se tomó en cuenta los intereses de la recurrida, realizados fuera de las leyes dominicanas, sin haber sido legalizadas las firmas por notario, firmas que fueron estampadas con chantaje y amenaza, sin entregarles copia de los contratos al hoy recurrente lo que imposibilitó que este pudiera solicitar la nulidad del mismo, por lo tanto la alzada no podía homologarlos. Por otro lado, la alzada no valoró lo establecido en el artículo 1714 en lo relativo a que los contratos de arrendamiento pueden ser verbales, por lo tanto, erró al calificar la relación comercial existente entre las partes en un contrato de servicio.

171 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0408/2020, 18 marzo 2020, B. J. inédito

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en suma, que la corte *a qua* no incurrió en la violación de la normativa invocada, puesto que en su justa valoración fue que la alzada procedió a confirmar la sentencia de primer grado.

13) En cuanto a las violaciones invocadas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente sin incurrir en violación alguna, toda vez que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de demandar la nulidad de las convenciones que alega están afectadas de irregularidades, sin embargo no lo hizo, limitándose a demandar reparación de daños y perjuicios fundamentado en la terminación unilateral de contrato la cual tenía el sustento en los contratos que no ha impugnado por la vía principal, en esas atenciones al verificar la alzada que la Yorkys Raitel Maldonado Sánchez ejecutó por años el convenio de servicio, por lo tanto, asumió sus términos y le dio validez, no incurrió en los vicios invocados.

14) En cuanto a la interpretación de la naturaleza de la relación contractual, tampoco incurre la jurisdicción *a qua* en el vicio invocado, toda vez que de la simple lectura del convenido de servicios de fecha 1 de mayo del 2015, el cual fue aceptado y ejecutado por el recurrente, se evidencia que la naturaleza de la relación no es un arrendamiento, puesto que como bien motiva la alzada no le fue cedido ningún inmueble o local dentro de las instalaciones del recurrido, lo que constituye un requisito indispensable para la existencia de un arrendamiento, razones por las que procede rechazar el medio analizada y con esto el recurso de casación intentado.

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1108, 1134, 1315, 1325 y 1714 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yorkys Raitel Maldonado Sánchez, contra la 335-2018-SSEN-00168 de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del al Dr. Christoph Rudolf Sieger y a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos y Manuel Emilio Del Rosario Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicio Grupo P S. R. L.
Abogados:	Lic. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrida:	Aedificare S. R. L.
Abogada:	Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicio Grupo P S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-75505-3,

con su asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 16, plaza Fernández II, local 18-A, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por Danilo Antonio Vásquez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135856-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Pedro Virgilio Balbuena Batista y al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021791-6 y 001-0151642-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatuk núm. 34, *suite* 3SE, edificio NP-II, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Aedificare S.R.L., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-84916-9, con domicilio social ubicado en la calle Leopoldo Navarro núm. 5, apartamento 1-A, sector Gazcue de esta ciudad, debidamente representado por Nelson Miguel Pons Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129536-8, domiciliado y residente en la ubicación de su representada, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-1866629-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, edificio Biltmore I, *suite* 603, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00829 de fecha 2 de octubre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD DE COMERCIO SERVICIO GRUPO P S.R.L., contra la sentencia vil 034-2017-SCON-00568, dictada en fecha 24 de mayo del 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia impugnada por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, SOCIEDAD DE COMERCIO SERVICIO GRUPO P S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Cabrini Calasa (sic) Antigua Diaz, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2019; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios Grupo P S.R.L., y como parte recurrida Aedificare S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00568, dictada en fecha 24 de mayo del 2017, procedió a dar la real naturaleza a la acción, condenando a la recurrente al pago de RD\$58,525,243.14 en favor de la recurrente y ordena levantar el embargo retentivo trabado por el mismo contener irregularidades de fondo; **b)** decisión esta que fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** violación al debido proceso en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y en consecuencia violación al artículo 1315 del Código Civil, así como

al derecho de defensa, por falta de estatuir y a su propio apoderamiento; **segundo:** violación al debido proceso en su vertiente relativa al derecho al recurso y a la obtención de una sentencia fundada en derecho y en consecuencia al derecho de defensa, cuando olvida su propio apoderamiento y el efecto del recurso de apelación; **tercero:** violación al debido proceso y en consecuencia violación al derecho de defensa, por falta de estatuir.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos equivalente a falta de base legal en virtud de que inicialmente la jurisdicción *a qua* hizo constar que el contrato de ejecución de obra de fecha 13 de octubre del 2014 conforme a la parte in fine del numeral 7mo del contrato de transaccional de fecha 16 de diciembre del 2015 fue dejado sin efecto, sin embargo confirma la sentencia de primer grado que condena en base al mismo contrato de ejecución de obra, en ese sentido no puede generar consecuencias jurídicas entre las partes un contrato que ha cesado en su cumplimiento.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la alzada no incurrió en contradicción de motivos, puesto que los contratos de ejecución de obra y el contrato de acuerdo transaccional no se contradicen entre sí, independientemente uno haya dejado sin efectos al otro, puesto que al acuerdo que se llegó en el contrato de transacción fue el establecimiento del pago de los beneficios que se suscitaron en el proyecto efectuado mediante la ejecución de la obra, por lo tanto no existe contradicción alguna en este hecho.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Que del análisis del acuerdo transaccional alcanzado a través de mediación, suscrito en fecha 16 de diciembre del 2015, (...) se ha podido comprobar que el contrato para la ejecución de obra de fecha 13 de octubre del 2014, fue dejado sin efecto conforme a la parte in fine del numeral 7mo. (...) que la juez de primer grado acogió la demanda objeto del recurso que ocupa nuestra atención, con base en lo siguiente: "(...) el demandante ha solicitado el pago de RD\$58,525,243.14, por concepto de deuda. En virtud del referido contrato para ejecución de obra. Por lo que, atendiendo a la documentación aportada al proceso, y la realización

del cálculo correspondiente, se determina que la cantidad solicitada, es lo que corresponde con el crédito adeudado". Que reposa en el legajo del expediente los documentos que dejan claramente evidenciada la relación contractual que existió entre las partes instanciadas.

5) En cuanto al medio analizado, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera situación de incompatibilidad entre las motivaciones que se plantean en contraposición las unas a las otras, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

6) En la especie la alzada a fin de decidir primeramente la demanda reconventional interpuesta por la hoy recurrente, estableció que el contrato de ejecución de obra de fecha 13 de octubre del 2014 quedó sin efecto como consecuencia del acuerdo transaccional de fecha 16 de diciembre del 2016, posteriormente, a fin de justificar el rechazo del recurso de apelación, transcribió las motivaciones de la decisión de primer grado en la cual se hace constar que la base de la existencia del crédito y su cuantificación es el contrato de ejecución de obra, en ese sentido del análisis de los demás motivos que constan en la sentencia impugnada se evidencia que dicha jurisdicción justificó su decisión del rechazo del recurso de apelación asumiendo tácitamente los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo*; que si bien la asunción de motivos no comporta por sí solo un vicio casacional, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

7) En ese sentido del estudio de los motivos de la sentencia de primer grado, replicados en la decisión impugnada se comprueba que para acoger la demanda el tribunal de primer grado fundamentó su fallo en un contrato que había quedado sin efecto, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

8) Por otro lado, el artículo 2052 del Código Civil Dominicano establece que: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia*; en tal virtud en el caso, las partes suscribieron un acuerdo transaccional que dejó sin efecto el contrato de ejecución de obra y las acciones legales que se encaminaban, adquiriendo entre las partes la autoridad de cosa juzgada, en consecuencia no podía servir de base para acoger la demanda principal un contrato que fue cesado en su cumplimiento.

9) Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte *a qua* al dictar su decisión, incurrió en el vicio denunciado de contradicción de motivos, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008..

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00829 de fecha 2 de octubre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Eddy Francisco Rossell Robles y Toribio de la Cruz Muñoz.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de febrero núm.

302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por Ramon Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-1 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Eddy Francisco Rossell Robles y Toribio de la Cruz Muñoz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2137769-6 y 005-0016731-7, domiciliados y residentes en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0001986-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero edificio Plaza Comercial 2000, segundo nivel, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00693 de fecha 3 de octubre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación de que se trata, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia atacada, para que figure el monto de la indemnización de la siguiente manera: doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de cada uno de los señores EDDY FRANCISCO ROSSEL ROBLES Y TORIBIO DE LA CRUZ MAÑON (sic), por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurridas EDDY FRANCISCO ROSSEL ROBLES Y TORIBIO DE LA CRUZ MAÑON (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., y como parte recurrida Eddy Francisco Rossel Robles y Toribio de la Cruz Muñoz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 7 de mayo del 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Ramón Antonio Doñe Flores -quien conducía un vehículo propiedad de la entidad Central Nacional de Organización del Transporte y asegurado por la hoy recurrente-, Eddy Francisco Rossel Robles y Toribio de la Cruz Muñoz, resultando estos últimos con golpes y heridas curables de 3 a 4 meses; **b)** en ocasión de ese hecho, los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios de Central Nacional de Organización del Transporte y puesta en causa la hoy recurrente como entidad aseguradora, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 684, de fecha 12 de junio del 2014, que condenó a la parte demandada primigenia al pago de RD\$450,000.00 para cada uno de los demandantes, declarándose dicha sentencia común y oponible a la hoy recurrente; **c)** decisión esta que fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., recurso que fue acogido en parte mediante el fallo ahora impugnado en casación, que modificó la sentencia de primer grado sólo en cuanto al monto de la condena, estableciendo RD\$200,000.00 para cada uno de los demandantes primigenios.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación contenida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y desnaturalización por falta de estatuir en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y uno del segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no estableció fehaciente cual fue la falta generadora de los daños que reparó, ni estableció la forma que sucedieron los hechos y sin establecer los textos legales que fundamentan la decisión, tampoco la prueba que evidenció la falta, la cual debió ser suministrada por la parte demandante primigenia en aplicación al principio del fardo de la prueba, al tratarse de una infracción que en principio es de naturaleza penal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de los indicados argumentos, alegando, en suma, que la alzada no incurrió en falta de motivación ni violación al derecho de defensa, toda vez que ha valorado las pruebas suministradas y se le dio la oportunidad de controvertir las pruebas al hoy recurrente y a su vez hizo una motivación pormenorizada de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de que se trata, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre ambos.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Que de acuerdo al acta de tránsito (...), ocurrió un accidente en fecha 7 de mayo del 2013, (...), mediante la cual se ha podido comprobar que

el siniestro aconteció por la falta cometida por el señor Ramón Antonio Doñé Flores, cuando conducía el vehículo propiedad de Central Nacional de Organización de Transporte, quien declaró que le impacto al conductor de la motocicleta con la defensa delantera del autobús. Según certificación de impuestos internos el vehículo en cuestión es propiedad de Central Nacional de Organización de Transporte y asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros C. x A. según certificación de la Superintendencia de Seguros. Según certificado médico (...) las lesiones sufridas por los señores EDDY FRANCISCO ROSSEL ROBLES y TORIBIO DE LA CRUZ MUÑOZ curaran en un periodo de 3 a 4 meses. que la sentencia que hoy se ataca se le hace común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. x A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Central Nacional de Organización de Transporte, según se puede comprobar de la certificación descrita en otra parte de esta sentencia. Que en virtud de los certificados médicos descritos anteriormente, se puede evidenciar que la suma acordada por la juez de primer grado no se corresponde a a la magnitud del perjuicio recibido, toda vez que las lesiones sufridas por los recurridos a consecuencia del accidente del que fueron víctimas, curarían en un periodo de 3 a 4 meses, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación, no para anular la sentencia atacada, como fue petitionado, toda vez que dicha situación no acarrea la nulidad de la misma, sino más bien para modificar el ordinal segundo de la decisión atacada, para que figure la indemnización otorgada por la juez de primera instancia, de la siguiente manera: doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de EDDY FRANCISCO ROSSEL ROBLES y TORIBIO DE LA CRUZ MUÑOZ, por ser más justa y proporcional a la magnitud del daño.

6) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* determinó la falta del conductor del vehículo asegurado por la recurrente, por las declaraciones extraídas del acta policial sometida a su escrutinio, sin embargo no tomó en cuenta las declaraciones del otro conductor que se encuentran transcrita en dicha pieza probatoria, obviando la fundamentación legal de los razonamientos que determinaron la falta. Por otro lado en cuanto a los daños retenidos, la alzada no estableció fehacientemente cual fue la documentación que sirvió de base para llegar a la conclusión de la existencia de los daños a resarcir y si estos corresponden a daños materiales o morales.

7) En tal sentido, sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

8) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, bajo dos presupuestos esenciales que son el daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

9) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que

“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

11) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo una falta y un monto indemnizatorio, al tenor de razonamientos que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, en ese sentido la alzada no formuló un juicio razonado donde dejara bien establecido y configurado cuales eran los componentes que en derecho le sirvieron de base para hacer la valoración de los elementos de la responsabilidad civil cuasidelictual, a saber, la falta y el perjuicio para fijar el monto indicado; de modo que al carecer la sentencia impugnada de dicho desarrollo incurrió en la infracción procesal de déficit de motivación. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

2008. artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. artículos 131 y 133 de la ley 146-02 sobre Fianzas y Seguros.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00693 de fecha 3 de octubre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joa & Ceballos S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellano, José La Paz Lantigua Balbuena y Francis Rodríguez Sánchez.
Recurridos:	Suilay Luisina Joa Lizardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy Ferreira, Fides María Espinal Martínez, Jonathan Espinal Martínez y Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Joa & Ceballos S.R.L., sociedad comercial organizada y existente según las leyes

dominicanas, Registro Mercantil núm. 00110DP, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-04-01464-2, con domicilio social en la calle 27 de Febrero núm. 32, esquina calle Papi Olivier de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por Kimhe Joa Ceballos, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009540-9, domiciliado y residente en la calle La Cruz núm. 92, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; b) Luis Shing Joa Ng, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009535-9, domiciliado y residente en la calle Colón esquina Papi Olivier, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; c) Elsa María Ceballos Ventura, dominicana, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009332-1, domiciliada y residente en el mismo domicilio de Luis Shing Joa Ng; d) Kimhe Joa Ceballos, de generales que constan; e) Seilling Joa Ceballos, dominicana, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0082935-9, domiciliada y residente en la calle Colón núm. 40, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; f) Pedro Chez, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009335-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Esponal Castellano, José LA Paz Lantigua Balbuena y Francis Rodríguez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-2, 056-0079381-3 y 056-0025833-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) Suilay Luisina Joa Lizardo, dominicana, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0132048-3, domiciliada y residente en la calle Billini núm. 104, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y Eddy Ferreira, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074639-9 y 057-0000744-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Carmen núm. 18, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, domicilio *ad hoc* en la calle Emil Boariet de Molla, edificio Georgina, apartamento 101A, de esta ciudad; 2) Bellbott Internacional S.R.L., organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 1426SFM, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-3123963-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Los Mártires núm. 8 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por Luis Alberto Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0084782-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fides María Espinal Martínez y Jonathan Espinal Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068160-4 y 047-0128085-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 24, edificio Badía Tillan, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad; 3) Relojería y Joyería Xian S.R.L., de generales desconocidas; 4) Fredy Xian, de generales que no constan; 5) Cui Xin Xie Wu, de generales desconocidas; 6) Palmeri S.R.L., de generales desconocidas; 7) Coralía Santana Espinal, de generales desconocidas; 8) Cheyenne Hanfa Joa Moya, de generales que no constan; 9) Mary Lae Ming Joa Moya, de generales desconocidas; 10) Victoria Marisol Moya, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008641-8, domiciliada y residente en la calle El Carmen núm. 30, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en calidad de madre de la menor Lae Lling Victoria Joa Moya; 11) Luis Alberto Vargas Hernández de generales desconocidas y 12) Lcdo. Eduardo Antonio Lora Olivier de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00129, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata por falta de interés, planteada por la parte recurrida, en contra de los señores Elsa Arias Ceballos Ventura, Kimhe Joa Ceballos, Selling Joa Ceballos y Pedro Chez, por las razones expresadas en los motivos de la presente decisión. Segundo: Rechaza la solicitud de exclusión del señor Luis Vargas Hernández y de las empresas Palmeri S.R.L. y Relojería y Joyería Xian S.R.L., por los motivos explicados en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Rechaza la solicitud del libramiento de acta planteada por la

parte recurrida y la excepción de nulidad del acto instructivo del recurso de apelación de que se trata marcado con el número 975-2018, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho 2018, instrumentado por el Ministerio Rafael Martínez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones explicadas. Cuarto: Rechaza la excepción de nulidad del acto introductivo del recurso referido por falta de capacidad del señor Luis Shing Joa NG, por las razones hilvanadas en los motivos de esta sentencia. Quinto: la Corte por autoridad propia, confirma en todas sus partes los aspectos apelados en la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2018-SCON-00307, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por los motivos expuestos precedentemente en la presente decisión. Sexto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 11 de diciembre de 2019 y 16 de diciembre de 2019, en donde las parte recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Joa & Ceballos S.R.L., Luis Shing Joa Ng, Elsa María Ceballos Ventura, Kimhe Joa Ceballos, Seilling Joa Ceballos y Pedro Chez, y como parte recurrida Suilay Luisina Joa Lizardo, Bellbott Internacional S.R.L., Relojería y Joyería Xian S.R.L., Fredy Xian, Cui Xin Xie Wu, Palmeri S.R.L., Coralia

Santana Espinal, Cheyenne Hanfa Joa Moya, Mary Lae Ming Joa Moya, Victoria Marisol Moya, en calidad de madre de la menor Lae Lling Victoria Joa Moya, Luis Alberto Vargas Hernández y Eduardo Antonio Lora Olivier; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de pagos y entrega de valores interpuesta por Suilay Luisina Joa Lizardo en contra de los recurrentes, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resultando la ordenanza núm. 135-2018-SCON-00307, de fecha 18 de mayo del 2018, mediante la cual se acoge la demanda y ordena a las compañías Bellbott Internacional S.R.L., Relojería y Joyería Xian S.R.L. y Palmeri S.R.L., suspender cualquier pago o entrega de valores; **b)** contra dicho fallo los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado mediante la ordenanza hoy recurrida en casación, que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida Bellbott Internacional S.R.L., quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por la parte recurrente haber violado el plazo establecido por la norma para su interposición, específicamente el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En su memorial de casación, específicamente en la página 6, los recurrentes establecen como hecho no controvertido que mediante acto de alguacil núm. 555/2019, instrumentado el 16 de septiembre de 2019, por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la actual recurrida Suilay Luisina Joa notificó a los recurrentes en su domicilio ubicado en el municipio de San Francisco de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, en ese sentido, son los propios recurrentes quienes reconocen expresamente dicha notificación, dándole con esto validez al punto de partida del plazo para recurrir a partir de la indicada fecha, lo que además permite establecer sin lugar a dudas que estos tenían conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 16 de septiembre de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 17 de octubre de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de San Francisco de Macorís, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 135 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 22 de octubre de 2019; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Joa & Ceballos S.R.L., Luis Shing Joa Ng, Elsa María Ceballos Ventura, Kimhe Joa Ceballos, Seilling Joa Ceballos y Pedro Chez, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00129, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Fides María Espinal Martínez y Jonathan Espinal Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minerva Encarnación.
Abogado:	Lic. Porfirio Sebastián Brens Mena.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Marte Marmolejos.
Abogado:	Lic. Eladio de Jesús Capellán B.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0121375-5, domiciliada y residente en la avenida Imbert núm. 6 de la ciudad y provincia de La Vega, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Porfirio Sebastián Brens Mena, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 048-0134068-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apartamento 209, segundo nivel, de la ciudad y provincia de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Rafael Augusto Sánchez (sic) núm. 5, apartamento 2b, edificio Areito, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122653-8, domiciliado y residente en la urbanización Villa María, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eladio de Jesús Capellán B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006574-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Duvergé núm. 49, edificio Don Lino, apartamento 202-203, de la ciudad y provincia de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSSEN-00327, dictada el 20 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación, por las razones expuestas y en consecuencia confirma la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la recurrente señora Minerva Encarnación, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Licda. Rosa Arcina Gómez Aracena, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Minerva Encarnación, parte recurrida; así como Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la recurrente en virtud de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso, fruto del cual resultó la sentencia núm. 1042-2012, de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró al persiguierte adjudicatario del inmueble embargado, decisión que fue recurrida en casación; **b)** que el hoy recurrido, procedió a ejecutar la sentencia de adjudicación y obtener del Registro de Títulos de la Vega el certificado de título del inmueble embargado a su favor; **c)** en ocasión de este hecho, la recurrida procedió a demandar la nulidad del certificado de título fundamentado en que la sentencia de adjudicación había sido impugnada, demanda que fue declara inadmisibles mediante sentencia núm. 208-2016-SEN-00595, de fecha 25 de agosto del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **d)** contra dicho fallo, Minerva Encarnación dedujo apelación, recurso del que fue apoderado la corte *a qua*, quien emitió la sentencia incidental núm. 59 de fecha 31 de julio del 2017, que revocó la indicada decisión, avocó al fondo y ordenó la continuación del procedimiento; **e)** posteriormente la alzada rechazó la demanda mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** contradicción de motivos.

3) En sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que la sentencia de adjudicación había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin verificar las pruebas aportadas

por la hoy recurrente, principalmente la certificación de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de febrero del 2017, donde consta que el indicado fallo que culminó el proceso de embargo inmobiliario había sido recurrido en casación y que el mismo se encontraba en estado de fallo, por lo tanto la jurisdicción *a qua* no estableció motivos idóneos para rechazar la demanda, contradiciéndose al aseverar que el recurso sobre la sentencia 1042 había sido declarado caduco, cuando en realidad se había declarado la caducidad de otro recurso, específicamente la vía recursiva en contra de la sentencia 1041.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en esencia, que el indicado fallo contiene una correcta valoración de los hechos y en modo alguno los desnaturaliza, en virtud de que lo que se procura con la temeraria demanda es disfrazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, puesto que dichas demandas están prohibidas en los procedimientos de embargo inmobiliario en base la Ley 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso.

5) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

En el caso de la especie de los documentos depositados podemos comprobar que el recurrido inicio contra la recurrente un embargo inmobiliario (...) resultando la sentencia núm. 1042, de fecha 30 de julio del 2012, la cual adjudicó el inmueble a éste como persiguierte; que la recurrente procedió como única vía abierta a recurrir en casación la sentencia de adjudicación alegando violación de cuestiones meramente procesales y posteriormente su recurso fue declarado caduco, implicando esto que la decisión recurrida adquiriera firmeza. Que de los hechos narrados precedentemente se hace necesario hacer un análisis en el marco de aplicación de la mecánica procesal, que comprobado que la sentencia de adjudicación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, acto jurídico que es la base o medio por el cual el registrador expidió el certificado de título, siendo el objeto del presente recurso la reclamación de la nulidad del certificado, por un asunto de razonabilidad y analizando el fundamento del recurrente resulta que su tesis no tiene aplicación jurídica ni asidero legal, dado que se limita a señalar que dicho certificado fue expedido en virtud de una sentencia de no apelación, y comprobando

y fijando los hechos anteriormente señalado procede rechazar el recurso de apelación por carecer de fundamento legal..

6) El punto litigioso en este caso, lo constituye la expedición de un certificado de título sustentado en la sentencia de adjudicación núm. 1042, antes indicada, la cual culminó con el procedimiento de expropiación forzosa llevado a cabo por Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, decisión que a su vez había sido impugnada en casación, por lo tanto, según aduce la recurrente, tal sentencia no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que fue valorado en contrario por la corte *a qua*, al establecer en su fallo que la indicada decisión era firme por caducidad del recurso de casación contra la referida sentencia de adjudicación.

7) Que tal como alega la parte recurrente, en el caso se expidió el certificado de título en el curso del recurso de casación y la corte *a qua* estableció erróneamente que la sentencia de adjudicación era definitiva, por caducidad del indicado recurso; sin embargo en los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra la sentencia núm. 48 de fecha 28 de septiembre del 2018, emitida por la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente: *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Encarnación, contra la sentencia civil núm. 1042-2012, de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: No ha lugar a estatuir sobre las costas.*

8) En tal sentido, al haberse decidido y rechazado el recurso de casación contra la sentencia de adjudicación, es evidente que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de ahí que la obtención del certificado de título que acredita el derecho de propiedad del Sr. Héctor Bienvenido Marte Marmolejos es regular, en consecuencia, el argumento del recurrente sosteniendo lo contrario resulta improcedente y debe ser desestimado, razones por las cual procede rechazar los medios propuestos por la parte recurrente y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Minerva Encarnación, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00327, dictada el 20 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Eladio de Jesús Capellán B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurridos:	Noble Arnaldo Luna Marmolejos y compartes.
Abogado:	Lic. Abel de Jesús González Raposo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la avenida Winston Churchill núm. 201 esquina

calle Porfirio Herrera, edificio Torre Banreservas, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representado por Rafael Antonio Reynoso Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0012011-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderado al Dr. Erasmo Batista Jiménez y la Lcda. Keyla Y. Ulloa Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056283-9 y 001-0691700-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Bella Vista, sexto piso, del sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006192-3 y 071-0003909-3, respectivamente, domiciliados en la calle Sánchez núm. 84, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Abel de Jesús González Raposo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004416-8, con estudio profesional abierto en la calle Salome Ureña núm. 11-A, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; Remigio Frattolin, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2249973-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Félix García, condominio El Mirador, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y Marcelina Morillo García de generales desconocidas, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00155 de fecha 10 de julio del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Remigio Frattolin, en contra de la sentencia núm. 454-2016-SSE0817 (sic), de fecha 30 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, y en consecuencia, confirma el ordinal tercero de dicha decisión. Segundo: Declara la resolución del contrato tripartito de fecha 27 del mes de julio del año 2014, suscrito entre las partes Marcelina Morillo García, Remigio Frattolin, Banco de Reservas, Lurdes (sic) Margarita M. Cruz Mena de Luna y Noble Arnaldo Luna Marmolejos, legalizado por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Ruddy N. Frías A., Notario Público para el Distrito Nacional. Tercero: Ordenar (sic) a los compradores señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, devolver los inmuebles objeto del el contrato tripartito de fecha 27 del mes de julio del año 2014, legalizado por Ruddy N. Frías A., Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y en consecuencia, ordena a los vendedores señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lurdes (sic) Margarita M. Cruz Mena de Luna, devolver a los compradores señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, la suma de veintitrés mil dólares (US\$23,000.00), por los motivos expuestos. Cuarto: Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: Ordena la Resolución o (sic) el contrato tripartito suscrito entre los señores Marcelina Morillo García y Remigio Frattolin, compradores deudores, Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lurdes (sic) Margarita M. Cruz Mena de Luna, vendedores y el Banco de Reservas de la República Dominicana por los motivos que constan en la presente sentencia, y en tal sentido condena los señores Marcelina Morillo García, Remigio Frattolin y el Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización a favor de los señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lurdes (sic) Margarita M. Cruz Mena de Luna de la suma de ochocientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$816,000.00), suma que equivale a los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte recurrida principal y recurrente incidental. Quinto: Revoca el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y en tal sentido rechaza el pago del interés judicial por los motivos expresados en esta decisión Sexto: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida núm. 454-2016-SSE0817 (sic), de fecha 30 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Sexto (sic): Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad Lic. Abel González Raposo, abogado de la parte recurrida incidental y recurrente incidental.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019, donde la parte correcurrida Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, invocan sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2098-2019 de fecha 12 de junio del 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte corecurrida Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida Noble Arnaldo Luna Marmolejos, Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna contra Remigio Frattolin, Marcelina Morillo García y Banco de Reservas de la República Dominicana, resultó apoderada la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien mediante sentencia civil núm. 454-2016-SEEN-00817, de fecha 30 de noviembre del 2016, acogió en parte la demanda, condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$700,000.00 por concepto de ganancias dejadas de percibir en favor de los demandantes, así como un interés judicial del 1.5% a título de indemnización complementaria y rechaza los pedimentos de nulidad de contrato, desalojo, ejecución provisional; **b)**

decisión esta que fue recurrida en apelación, de manera principal por el Banco de Reservas de la República Dominicana e incidental por Remigio Frattolin, Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, recursos que fueron rechazados mediante el fallo ahora impugnado en casación, que ordenó la resolución del contrato, modificó el monto de la indemnización a RD\$816,000.00 y revocó el aspecto de los intereses judiciales, confirmando en los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, sin establecer el sustento del indicado medio de inadmisión, en tales atenciones al no establecer claramente los recurridos la violación de que según aduce esta afectado el recurso de casación que pudiera provocar la inadmisibilidad, el medio incidental deviene en infundado y se rechaza.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación siguiente: **único:** Falta de base legal y violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano.

4) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que no verificó que el hoy recurrente ha cumplido con la pactado en el contrato, al realizar el desembolso por excepción del préstamo en un certificado financiero a nombre de Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, por lo tanto, la alzada ha hecho una pésima aplicación del derecho; que dicho desembolso por excepción se debió a que los inmuebles objeto de venta no se encontraban individualizados y mientras fueran emitidos los títulos definitivos se realizó el mencionado certificado financiero, el cual fue firmado por los hoy recurridos.

5) La parte correcurrida Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, se defienden de dichos argumentos, alegando, en suma, que la base legal de la sentencia impugnada radica en las 4 páginas del contrato que fueron alteradas por el banco, hecho que fue comprobado por lo testimonios, haciéndose una correcta aplicación del derecho.

6) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *que la parte recurrente Banco de*

Reservas de la República en apoyo de sus pretensiones al fondo arguye: que el señalamiento de los recurridos de que cambiaron el contenido del contrato en la primeras 4 páginas es un argumento jurídico sin fundamento, ya que no probaron que exista otro contrato diferente y además no existe disposición jurídica alguna que establezca que las partes que figuran en un contrato bajo firma privada tengan que inicialar todas y todas y cada una de las hojas que componen dicho contrato; que también argumentan bajo una condición suspensiva, no puede cumplirse la obligación hasta que el suceso se haya verificado ...

7) De lo precedentemente transcrito se advierte que el argumento planteado por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que se expidió un certificado financiero a nombre de los recurridos con el objeto de cumplir con el pago correspondiente al Banco de Reservas de la República Dominicana en el contrato en cuestión, el cual no fue planteado ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho¹⁷², en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

8) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

172 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008..

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00155 de fecha 10 de julio del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes señalados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Dra. Michele Hazoury Terc.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo

Meriño núm. 302, de la Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Paula Lissett González Hiciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 352, Plaza Merceriño, local 204, de la Zona Colonial, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Numero núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida: **a)** Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101-043598, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y la Dra. Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad; **b)** Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.; **c)** Cobisa, S. A.; **d)** Luis Oscar Morales Hernández; **e)** Luis Antonio Morales Peña; estos últimos de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2019-SEN-00114, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S.A., en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, del señor Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y sociedad comercial Cobisa, S.A., por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la demanda incidental en

reparo al pliego de condiciones de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S.A., en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, del señor Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y sociedad comercial Cobisa, S.A., por los motivos antes expuestos. TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11. CUARTO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2017-LPC-00493, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, en contra del señor Luis Antonio Morales Peña, Grupo de Inversiones C. por A, Cobisa, S.A. y Constructora Metropolitana Comercial Metropolitana, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte corecurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 2371-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto contra los corecurridos Grupo Compañía de Inversiones Luis Antonio Morales Peña, Luis Oscar Morales Hernández y Cobisa, S. A.; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Constructora Comercial Metropolitana, S. A., parte recurrente; y, Banco Dominicano del Progreso,

S. A., parte recurrida; así como Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., Cobisa, S. A., Luis Oscar Morales Hernández, y Luis Antonio Morales Peña, partes recurridas en defecto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Banco Dominicano del Progreso, S. A., -Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Luis Antonio Morales Hernández, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Grupo de Inversiones, C. por A. y Cobisa, S. A., en virtud de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso; **b)** que en el curso del procedimiento de expropiación antes indicado, la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S. A. interpuso una acción en reparo de pliego de condiciones, fundamentado en la existencia de un pliego de condiciones previo y un monto exorbitante en el precio de la primera puja; la que fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 551-2019-SEEN-00114, de fecha 21 de febrero de 2019; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al medio de inadmisión del recurso de casación por extemporáneo, puesto que la sentencia impugnada fue recurrida el día 8 de marzo de 2019, luego de los 15 días establecidos por la Ley 189-11, en virtud de que en esta materia el plazo empieza a correr a partir de la lectura de la sentencia.

3) Tal como expone el corecurrido, el plazo para la interposición del presente recurso es de 15 días desde la lectura de la sentencia, sin embargo, habiendo sido leída la sentencia incidental en fecha 21 de febrero del 2019, el plazo para la interposición del recurso no vencía el viernes 8 de marzo de 2019 como erróneamente afirma el correcurrido, sino el lunes 11 de marzo de 2019, día en que fue depositado el presente recurso de casación, por tratarse de un plazo franco; que dicho plazo no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, es decir, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; que, por consiguiente, procede rechazar el medio analizado.

4) Por otro lado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Conforme lo dispone el artículo el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la Republica Dominicana, respecto de la instancia en reparo de pliego de condiciones: *“La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto.*

6) En virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una acción en reparo al pliego de condiciones interpuesta por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., fundamentada principalmente en la existencia de un pliego de condiciones previo y una diferencia exorbitante entre el monto de la primera puja de ambos pliegos, por lo que, es evidente que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido el artículo 156, párrafo II, de la indicada norma.

7) Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede declarar la inadmisión de oficio puesto que el recurso de casación está cerrado para este tipo de sentencia, por lo que resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo de los medios planteados en el memorial de casación.

8) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la Republica Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 551-2019-SEEN-00114, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Dra. Michele Hazoury Terc.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle

Arzobispo Meriño núm. 302, de la Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Paula Lissett González Hiciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 352, Plaza Merceriño, local 204, de la Zona Colonial, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Numero núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida: **a)** Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101-043598, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y la Dra. Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad; **b)** Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.; **c)** Cobisa, S. A.; **d)** Luis Oscar Morales Hernández; **e)** Luis Antonio Morales Peña; estos últimos de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2019-SEEN-00117, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S.A., parte embargada, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, parte persigiente, del señor Luis Antonio Morales Hernández (sic), señor Luis Morales Hernández, Constructora Comercial Metropolitana, S.A., (sic), Compañía de Inversiones, C. por A.,

y Cobisa, S.A., mediante acto citado, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2017-LPC-00493, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S.A.,-Banco Múltiple, en contra del señor Luis Antonio Morales Peña, Constructora Metropolitana Comercial Metropolitana, S.A, Grupo de Inversiones C. por A, y Cobisa, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte corecurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 2364-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto contra los corecurridos Luis Antonio Morales Peña, Luis Oscar Morales Hernández, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. y Cobisa, S. A.; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Constructora Comercial Metropolitana, S. A., parte recurrente; y, Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida; así como Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., Cobisa, S. A., Luis Oscar Morales Hernández, y Luis Antonio Morales Peña, partes recurridas en defecto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) que Banco Dominicano del Progreso, S. A., -Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Luis Antonio Morales Hernández, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Grupo de Inversiones, C. por A. y Cobisa, S. A., en virtud de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso; **b)** que en el curso del procedimiento de expropiación antes indicado, la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S. A. interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de dicho procedimiento, fundamentándose en un recurso de casación interpuesto contra la sentencia que dirimió una acción principal en liquidación de crédito; demanda que fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 551-2019-SEN-00117, de fecha 21 de febrero de 2019; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., las cuales convienen examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la sentencia impugnada solo puede ser recurrida en conjunto con la decisión que decida el fondo del proceso del embargo inmobiliario, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 167 de la Ley 189 de 2011, así como la máxima jurídica que dice “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, con el fin de armonizar criterios, realizar una justicia más eficiente y evitar sentencias contradictorias.

4) Contrario a lo expuesto, para recurrir una sentencia resultado de una demanda incidental en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley 189 de 2011, no es necesario que se haya decidido este último con una sentencia que declare la adjudicación del inmueble embargado, es que la referida no lo exige; el art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece la forma de presentación de las demandas incidentales, su contenido, la fijación de audiencia para su fallo

por parte del juez, así como también el sistema de impugnación cuando la misma es acogida o rechazada, y en este último caso queda abierto el recurso extraordinario de casación, lo que acontece en este caso, por lo que los actuales recurrentes utilizaron la vía de impugnación que la ley les confiere; que por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

5) En su segundo medio de inadmisión, la parte recurrida expone la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la recurrente no desarrolla los medios tal como lo ordena el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sino que establece un razonamiento jurídico vagamente atendible.

6) Esta sala ha juzgado constantemente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el sobreseimiento; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación.

8) En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia fundamenta:

Que la demanda incidental que nos ocupa tiene por objeto que sea sobreseído el procedimiento de embargo inmobiliario (...) sustentado en un recurso de casación y una demanda en suspensión en contra de la sentencia que decidió sobre la liquidación de crédito interpuesta en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario. Que en ese sentido no se verifica una de las causas obligatorias del sobreseimiento, por lo tanto el tribunal (...) verificando la seriedad del asunto a causa de la cual le es requerida tal medida y en esas atenciones esta juzgadora no ha podido advertir ni la pertinencia ni la seriedad de la demanda interpuesta, evidenciándose que la presente acción tiene como único objetivo retardar la ejecución, por tanto procede rechazar la demanda incidental en sobreseimiento.

9) En cuanto sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal del embargo violentó al criterio jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto al sobreseimiento, en el sentido de que se ha establecido que se impone el sobreseimiento obligatorio cuando existe otra demanda que puede influir seriamente en el procedimiento de embargo inmobiliario. En la especie se trata de una demanda que cuestiona el monto de la deuda y que dio a lugar inicialmente el sobreseimiento del embargo inmobiliario, por lo tanto siendo impugnada la decisión en cuestión el sobreseimiento debió mantenerse, hecho que no fue ponderado por el juez del embargo.

10) Por otro lado – sigue alegando la recurrente- se estableció que el sobreseimiento obligatorio aplica cuando es la propia ley que ordena la suspensión y en la especie tanto el artículo 12 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación y el reglamento núm. 4382, de fecha 30 de noviembre del 2017, respecto del carácter suspensivo del recurso de casación, en consecuencia, al violentar dichos textos legales la decisión impugnada incurre en falta de base legal. En ese sentido el único fundamento para rechazar el incidente planteado fue la falta de seriedad, por lo tanto, también se incurre en falta de motivos al no establecer un motivo verdaderamente acertado para justificar la decisión.

11) Por su parte el correcurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A. se defiende de dichos argumentos, alegando, en síntesis, que la sentencia objeto del recurso de casación, simplemente se limitó a rechazar la demanda, por lo tanto, no ordenándose ninguna medida, no hay nada que suspender por el recurso de casación, máxime cuando dicha sentencia no fue emitida en última o única instancia como exige la ley en estos casos. En ese sentido siendo una demanda temeraria y que a todas luces busca neutralizar los efectos del embargo inmobiliario, lo que implica que el juez del embargo puede valorar este aspecto para rechazar la medida solicitada, en este sentido, la sentencia impugnada no incurre en los vicios invocados.

12) En cuanto a lo alegado por el recurrente, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado

a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlos.

13) Del análisis del expediente en cuestión, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la solicitud de sobreseimiento realizada no se encuentra dentro de las causales del sobreseimiento obligatorio, puesto que el fundamento del mismo se trata de un recurso de casación y demanda en suspensión contra la sentencia núm. 551-2018-SEEN-00750 de fecha 30 de noviembre del 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda principal sometida por la hoy recurrente en contra de los recurridos, en liquidación del crédito que sirve de base al embargo inmobiliario.

14) En ese sentido, la sentencia objeto del recurso de casación que sirvió de fundamento a la demanda incidental en sobreseimiento, al ser dictada en primer grado y sobre una demanda principal, no reúne las características establecidas por el artículo 1 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, en el cual se establece que las sentencias susceptibles de recurso de casación son las dictadas en última o única instancia.

15) En esa tesitura, la decisión del tribunal del embargo de rechazar el incidente planteado, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

16) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el sobreseimiento facultativo, como el solicitado en el caso, implica una evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación, en consecuencia, al fundamentarse el sobreseimiento en un recurso de casación contra una sentencia que decide una demanda principal, a todas luces, y de

conformidad con el artículo 1 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación inadmisibles, se verifica la falta de seriedad del incidente, y no –como establece la alzada– que la indicada falta radica en la poca pertinencia y seriedad de la demanda de fondo. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y con esto el recurso de casación.

17) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. artículo 141 Código de Procedimiento Civil. artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00117, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Vargas.
Abogado:	Lic. Francis Antonio Ortiz.
Recurrido:	Stavros Malakos.
Abogados:	Licdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Luis Rafael Mateo Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497135-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm.

15, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis Antonio Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747641-8, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Stavros Malakos, griego, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711004-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 15, esquina Bernabé Ungría, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Luis Rafael Mateo Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-088764-9 y 001-1734148-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Arismendy Valenzuela núm. 10, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00044 de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CRISTIAN VARGAS, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSEN-00477 relativa al expediente No. 549-2015-00761, de fecha 01 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo, dictada en favor del señor STAVROS MARAKOS, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Vasquez, y como parte recurrida Stavros Malakos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el recurrido en contra del recurrente, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia núm. 549-2018-SEEN-00477 de fecha 01 de febrero del 2018, que ordena la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del hoy recurrente del inmueble alquilado; **b)** contra dicho fallo Cristian Vargas dedujo apelación, recurso que fue declarado inadmisibles mediante sentencia que hoy se recurre en casación.

2) Según consta en el fallo impugnado, la alzada declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación, fundamentado en lo siguiente:

...que cuando los vicios del procedimiento interesan al orden público, la Corte podrá promover la sanción que se aplique de oficio. Que en ese sentido, la parte recurrente señor Cristian Vargas no hizo depósito alguno de escrito ampliatorio de conclusiones para subsanar la carencia agravios de su recurso, resultando evidente que dicho recurso carece de interés y no existe nada que juzgar, máxime cuando tampoco sus conclusiones al fondo expresan de manera clara sus pretensiones, sino que solo se limitan a solicitar una indemnización, cuando el objeto de la demanda primaria versa sobre la rescisión del contrato de alquiler por llegada del término, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles por las razones expuestas por las dos razones expuestas, y como tal será declarado por esta decisión ...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de calidad; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos; **cuarto:** insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el inventario de documentos depositado por la parte demandante originaria, donde se hace constar que el título de propiedad del inmueble alquilado no estaba a nombre del accionante, por lo tanto, este no tiene calidad para reclamar la rescisión del contrato de alquiler.

5) En cuanto a dichos argumentos, la parte recurrida aduce que en el expediente constan los títulos de propiedad del inmueble en cuestión, los cuales si están a nombre del señor Stavros Malakos.

6) De la lectura del fallo impugnado y de las motivaciones precedentemente transcritas rendidas por la corte *a qua* se advierte que los argumentos planteados por el recurrente en su memorial de casación, referente a la falta de calidad del demandante primigenio, no fueron planteados ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho¹⁷³, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el medio planteado.

7) Por otro lado, en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado en virtud

173 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín Judicial 1310; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Judicial 1281

de que rindió su decisión violentando los artículos 1134 del Código Civil Dominicano, 69 de la Constitución de la República numerales 8 y 10 y del decreto 4807 el cual rige las relaciones contractuales entre propietarios e inquilinos, en consecuencia, la alzada violentó todos sus derechos al fallar como lo hizo.

8) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, aduciendo, en suma, que la parte recurrente no explica claramente el porqué de la violación al derecho de defensa, además que distorsiona la sentencia recurrida estableciendo otro número de expediente y un tribunal diferente al que realmente emitió la decisión.

9) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁷⁴; en el caso, el recurrente no explica claramente cómo ha sido violentado su derecho de defensa, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisibile el medio examinado.

10) En cuanto al tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una motivación incompleta, imprecisa e inoperante, lo que resulta insuficiente para justificar el dispositivo, violentando con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y no permitiendo que esta corte de casación esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la corte *a qua* realizó una motivación suficiente basada en la normativa vigente que rige la materia, estableciendo cada uno de los requisitos de forma y de fondo que debe contener una sentencia.

174 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307

12) En primer lugar, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁷⁵.

13) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁷⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁷⁷.

14) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, pues observó una irregularidad en el recurso por falta de motivación en el mismo, lo que no fue regularizado ni por acto posterior ni por presentación de un escrito justificativo de conclusiones, tampoco puso en condiciones el recurrente en apelación a la alzada para en virtud del efecto devolutivo propio de esta vía recursiva, conociera nueva vez el caso, pues en las conclusiones de su acto de recurso ni siquiera se refiere a la revocación de la

175 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

176 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

177 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

sentencia apelada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Vargas, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00044 de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Luis Rafael Mateo Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberico Antonio Pérez y Consorcio de Bancas Beco.
Abogados:	Licdos. Alberico Antonio Pérez y Ricardo Díaz Polanco.
Recurrida:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberico Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-001 1055-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí y en representación del

Consortio de Bancas Beco, en la calle Gaspar Polanco esquina Teófilo Pérez núm. 14, sección Jicomé, municipio Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0206468-4, con estudio profesional abierto en calle Ponce núm. 25, sector La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballero, provincia de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (LOTO REAL), compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esquina avenida Bartolomé Colón, edificio Haché, cuarto nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; debidamente representada por el presidente de su consejo de administración, José Bernardo Guzmán Castro, dominicano, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Maimón, módulo 206 de la plaza Trinitaria, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SS-EN-00036, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, ALBERICO ANTONIO PÉREZ y CONSORCIO DE BANCAS BECO, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALBERICO ANTONIO PÉREZ y CONSORCIO DE BANCAS BECO, contra la sentencia civil in voce dictada, en fecha 19 del mes de agosto del año 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, a favor de LOTO REAL DEL CIBAO, S. A. (LOTO REAL), por ajustarse a los normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, MIGUEL ESTEBAN PÉREZ y ROBIN ROBLES PEPÍN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 1.º de junio de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Alberico Antonio Pérez y Consorcio de Bancas Beco; y, como recurrido Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real). De la lectura de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente: que Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real) demandó en reparación de daños y perjuicios a Alberico Antonio Pérez y Consorcio de Bancas Beco, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; que la parte demandada solicitó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda a la cual se opuso su contraparte; a su vez, el demandante solicitó la realización de un peritaje; que el juez de primer grado mediante sentencia *in voce* de fecha 19 de agosto de 2016, rechazó la solicitud de sobreseimiento por no existir causa e identidad en el objeto

de la demanda conexas; ordenó la realización del peritaje a través de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, aplazó el conocimiento de la demanda hasta que se realice la medida de instrucción y fijó la próxima audiencia para el 2 de diciembre de 2016, a las 9: 00 A. M; se reservó las costas; que el demandado original apeló la decisión ante la corte de apelación correspondiente, la cual pronunció su defecto por falta de concluir y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso, mediante sentencia núm. 358-2017-SS-00036, del 24 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, ya que, por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que este está sustentado, en que la decisión criticada se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente por lo que no es susceptible de recurso, pues las sentencias de descargo no son recurribles.

3) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la alzada resultó apoderado del recurso de apelación interpuesto por Albertico Antonio Pérez y Consorcio de Bancas Beco; que la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelante, entendiéndose por esta como la sanción procesal otorgada a quien ha comparecido con el acto de emplazamiento pero su abogado no comparece (no obstante ser citado válidamente) a la audiencia o habiendo comparecido no presenta conclusiones al fondo; que la alzada luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente procedió a rechazar el recurso de apelación, es decir, dicha decisión es definitiva al dirimir la contestación, por tanto, es susceptible del recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, motivos por los cuales procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinar los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada.

5) La parte recurrente aduce en el desarrollo de su memorial de casación, que la *corte a qua* rechazó su recurso por haber depositado la sentencia apelada en fotocopias cuando no existe ninguna disposición legal que requiera dicha exigencia, por tanto, la alzada no podía sustentar

su decisión sobre la base de que la sentencia apelada no fue depositada en copia certificada sin valorar los méritos de su recurso y los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado, por consiguiente la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, ya que, eludió el debate sobre el fondo de la contestación, cuando ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia que le fue depositada, lo que entraña de la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la sentencia debe ser casada.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que la parte recurrente depositó simple fotocopia la sentencia objeto del recurso de apelación, la cual debe ser excluida, pues no goza de un verdadero valor probatorio, ya que solo el original hace fe. La parte recurrente indica, que la alzada debió valorar la fotocopia de la sentencia y olvidó que cuando se pronuncia su defecto no se valoran los alegatos de su demanda o recurso, por lo que los medios deben ser desestimados.

7) La corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación indicó en sus motivaciones, lo siguiente:

“Del estudio de los documentos que forman parte del expediente, se establece que la sentencia recurrida esté depositada en fotocopia y tratándose de un acto o documento auténtico, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta, cuando está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia y registrada en la oficina del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 69 párrafo 8, de la Constitución de la República, 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil, ya que las copias de los títulos o documentos cuando existe original “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil.- Que la sentencia recurrida es el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y está depositada en fotocopia, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso.”

8) Como se advierte, el motivo que sirve de soporte jurídico a la decisión impugnada, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal la sentencia apelada se

depositó en fotocopia restándole valor probatorio a la misma; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil regula, de manera general lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia; además, no existen otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en fotocopia consiste en la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia que fue depositada.

9) De igual forma, el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada a fin de colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso tiene que someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede consistir, contrario a como fue juzgado, en el rechazo del recurso.

10) En base a las razones expuestas es indiscutible que la sola comprobación hecha por la alzada, relativa a que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada no constituye una motivación válida ni suficiente para justificar su decisión en razón de que no existe disposición alguna que le permita decidir el fondo del recurso sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió

en la especie, rechazar las pretensiones de la parte recurrente bajo el fundamento de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada cuando ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de dicha fotocopia.

11) En adición, el hecho de que ante la jurisdicción de alzada no se depositó copia auténtica o certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, esta Sala Civil ha juzgado, cuyo precedente ahora se reafirma, que no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de casación modificada por la Ley núm. 491 de 2008, exige a pena de inadmisibilidad el depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna, esta disposición legal solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario y formalista de la casación, por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se comprueba, como ocurrió en la especie, el depósito de una copia simple de la sentencia recurrida¹⁷⁸; además, en la especie, ninguna de las partes ha cuestionado su autenticidad, por lo que es obvio que se trata de un documento conocido por los litigantes.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, así como cuando existe una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹⁷⁹. La corte *a qua* sustentó su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad con lo cual eludió el debate sobre la contestación del que estaba apoderada con lo cual dejó de valorar los méritos del recurso de apelación –como se ha indicado– lo cual entraña de manera ostensible la violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de

178 1ra. Sala, SCJ. Núm. 25 enero 2017, B. J. núm. 1274.

179 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65-3. ° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1184, 1315, 1875 del Código Civil; 1334 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00036, dictada el 24 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gennis Cuevas Pérez.
Abogado:	Dr. José Manuel Vólquez Novas.
Recurrida:	Aracelis Tejeda Mercedes.
Abogada:	Licda. Martha Santana Serrano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gennis Cuevas Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170887-1, domiciliado y residente en la calle 21B, Brisas de la Charles de Gaulle, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Dr. José Manuel Volquez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0002520-1, con estudio profesional en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite núm. 209, segundo nivel, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aracelis Tejeda Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1006411-0, domiciliada y residente en Hato Nuevo, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Oeste y accidentalmente en Estados Unidos, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Martha Santana Serrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0672985-8, con estudio profesional abierto en la calle Segunda 6B, Hato Nuevo, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia núm. 1449-2018-SEEN-00007, dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora ARACELIS MERCEDES TEJEDA MERCEDES en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT- 00288, de fecha 10 del mes de marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados.*

SEGUNDO: *En consecuencia, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad incoada por la señora ARACELIS MERCEDES TEJEDA MERCEDES en contra del señor GENNIS CUEVAS PÉREZ y, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión matrimonial de estos. TERCERO: *DESIGNA a la Magistrada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO:* *ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de**

la LICDA. MARTHA SANTANA SERRANO, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA a las partes proveerse ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de 22 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gennis Cuevas Pérez y, como parte recurrida Aracelis Tejeda Mercedes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Aracelis Tejeda Mercedes demandó a Gennis Cuevas Pérez en partición de los bienes fomentados durante su comunidad matrimonial, la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante decisión núm. 549-2017-SSENT-00288, de fecha 10 de marzo de 2017; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso y declarar admisible la demanda en partición, designando como comisario al juez de primer grado, según hizo constar en la sentencia núm. 1449-2018-SSen-00007, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones.

3) Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En un primer aspecto de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada ya que el fallo apelado únicamente decidió sobre la inadmisibilidad de la demanda, y la alzada se avocó a conocer del fondo del proceso sin que ninguna de las partes lo solicitara, siendo ilógico que fallara en ese sentido pues en derecho civil las partes han de plantear las conclusiones a los juzgadores.

6) La parte recurrida no se refiere en particular sobre los medios planteados, sino que indica, en sentido general, que fueron aportadas las pruebas necesarias y el tribunal falló conforme a las leyes de nuestro país en tanto que los bienes producidos dentro del matrimonio deben ser divididos sin vulnerar los derechos de las partes.

7) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a quo* conoció del recurso contra la sentencia que declaró inadmisibles la demanda en partición de bienes fomentados durante la comunidad matrimonial entre los instanciados por falta de pruebas. La alzada consideró, en primer lugar, que fue conforme a las leyes que rigen la materia el fallo dictado por el juez *a quo* en tanto que, en efecto, ante la falta de depósito de las actas de divorcio y de su pronunciamiento, es inadmisibles la demanda en partición pues con estos es que se demuestra la disolución del matrimonio. Acto seguido, al constatar la corte de apelación que a dicho plenario sí fueron depositadas las indicadas pruebas, por ende, subsanándose la irregularidad y por el efecto devolutivo del recurso, consideró procedente acoger la demanda originaria en partición de bienes.

8) La jurisdicción de fondo designó a la magistrada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo como juez comisario para que nombre el abogado notario y los peritos que realizarán las labores correspondientes y además para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación de bienes, ordenando a tales propósitos que fuera devuelto el expediente ante la jueza *a quo* y las partes que ante ella se proveyeran para proceder conforme a la ley.

9) En cuanto al punto objeto de análisis resulta propicio indicar que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez *a quo*, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial. La avocación, de su parte, es una facultad prevista en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, mediante la cual el tribunal de alzada resuelve el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado solo decidió respecto de un incidente.

10) En el presente caso, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no ejerció la facultad de avocación prevista por la citada norma legal, ya que los juzgadores admitieron la acción ordenando la partición de los bienes, y designaron a la jueza *a quo* como comisario, ante quien fue enviado el expediente y las partes para la continuación del litigio, siendo dichas

consideraciones el mero resultado del examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que al fallar como lo hizo la jurisdicción de segundo grado dio al juez *a quo* las potestades necesarias para el conocimiento de la partición. En virtud de lo expuesto precedentemente, queda de manifiesto que la corte *a qua* al decidir como lo hizo, actuó en el ámbito de legalidad, sin que con dicha actuación haya incurrido en vicio alguno, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado.

11) En otra rama de los medios de casación, aduce el recurrente que es evidente que la falta de pruebas no es causa de inadmisión, conforme a la Ley núm. 834 de 1978, incurriendo la corte *a qua* en los vicios de desnaturalización de los hechos, fallando con motivos contradictorios y sin base legal.

12) Al proceder a examinar el fallo hoy recurrido queda de manifiesto que la corte *a qua* validó el razonamiento de la jueza *a qua* en el sentido de que devenía en inadmisibles las demandas en partición si no se demostraba la disolución del matrimonio. Y, al advertir que a dicho plenario le fueron depositadas las indicadas pruebas, y por vía de consecuencia quedó subsanada dicha irregularidad.

13) Los motivos indicados en el párrafo anterior ponen de manifiesto que la alzada no incurrió en la desnaturalización ni contradicción de motivos que se denuncia, pues su juicio de que la jueza *a quo* falló correctamente no se sustentó en una falta de pruebas sino en la ausencia de demostrar la disolución del vínculo matrimonial para pretender una partición, como requisito de admisibilidad de la demanda, lo cual es correcto, pues los medios de inadmisión previstos por la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativos y tienen lugar para hacer declarar inadmisibles al demandante con su acción, como ocurrió en el presente caso, que no estaban dadas las condiciones para reclamar la partición de bienes de la comunidad. De todos modos, es imperioso resaltar que dicha consideración tuvo lugar antes de que la alzada revocara el fallo apelado al advertirse que la irregularidad fue subsanada. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

14) En consecuencia, el fallo objeto de recurso contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que permiten

comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, no advirtiéndose la falta de base legal ni los demás vicios denunciados por el recurrente, por lo que los aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gennis Cuevas Pérez, contra la sentencia núm. 1449-2018-SS-00007, dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Eléctrico Dominicano, S. R. L.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrida:	Francis Pamela Acosta Ramos.
Abogada:	Licda. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Eléctrico Dominicano, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Ballenilla núm. 25, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Roque Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 18, esquina Correa y Cidrón, 2do. nivel, edificio Plaza Belca, local 6-B, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francis Pamela Acosta Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0002416-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Reynalda Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17- B, 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00283, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANGIS PAMELA AGOSTA RAMOS por bien fundado. REVOCA la Sentencia 1497/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE la demanda inicial y CONDENA al GRUPO ELÉCTRICO DOMINICANO, S.R.L. al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora FRANCIS PAMELA AGOSTA RAMOS, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5 % de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados. **TERCERO:** Condena al señor GRUPO ELÉCTRICO DOMINICANO, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora Reynalda Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA continuadora jurídica de Seguros Constitución,

S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “instruí el proceso ante la corte *a qua*”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta sentencia tampoco es suscrita por la magistrada Vanesa Acosta Peralta por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Eléctrico Dominicano, S. R. L. y como parte recurrida Francis Pamela Acosta Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 2 de octubre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo 2013, color blanco, placa número L3157S1, chasis número FE83PEA21572, conducido por su el señor Carlos E. González Torres, propiedad de Grupo Eléctrico Dominicano, S. R. L., y el vehículo tipo automóvil, marca Nissan, modelo 2006, color celeste, placa número AS7S924, chasis número AK12859600, conducido

por Francis Pamela Acosta Ramos, quien resultó con lesiones y su vehículo con daños; **b)** que en ocasión del referido suceso el actual recurrido procedió a demandar a la razón social Grupo Eléctrico Dominicano, S. R. L. en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia sustentado en que el accionante no demostró que el vehículo del demandado haya tenido una participación activa en el accidente, mediante sentencia núm. 1497/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015; **c)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, la cual procedió a admitir la demanda original, y en consecuencia, condenó al demandado original al pago de RD\$500,000.00 a favor del demandante por concepto de los daños morales y materiales percibidos, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00283 de fecha 25 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Grupo Eléctrico Dominicano, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** total desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que los jueces le dieron una calificación de la demanda civil de la cosa inanimada al hecho personal para retener la falta; **segundo:** falta de base legal al darle valor a la prueba testimonial sobre el aspecto disgregante que se discute la propia irracionalidad en cuanto a la naturaleza de los hechos, y más aún, cuando toma como base hechos de causales penales que fueron extinguidos.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* varió la calificación jurídica de la demanda primigenia, de la cosa inanimada al hecho personal, lo que le colocó en una posición de desventaja que lesionó su derecho de defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica, esto así pues únicamente accionaron en su contra por su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y no fue puesto en causa el conductor (*preposé*), pues su falta debía ser probada de manera obligatoria; que la acción de la corte es enteramente lacerante a un derecho fundamental que limita la facultad de permitir la acción en justicia y de la persecución de un proceso que sea razonable.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial que se aprecia de su lectura que la corte advierte a las partes sobre la variación de la calificación jurídica, es decir, que no fue una decisión al azar como pretende la recurrente, resultando evidente que el debido proceso se respetó, puesto que ese era el momento de hacer las consideraciones de lugar; que el rechazo viene dado en que por un lado tanto la demanda original como el recurso de apelación se sustentan sobre la base de la responsabilidad civil con arreglo a los artículos comprendidos desde el 1382 al 1384 del Código Civil, al margen de que se invoque la figura del guardián de la cosa inanimada, y desde esa primera advertencia se prepara el terreno para que las personas emplazadas tiendan a preparar sus medios de defensa, lo que hace innecesario que la corte advierta sobre la variación de calificación.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte estableció que si bien el tribunal de primera instancia rechazó la demanda fundamentalmente sobre el criterio de si existe o no participación activa de la cosa inanimada que produjo el daño en el accidente de tránsito, en razón del efecto devolutivo correspondía realizar el examen de dicha acción bajo el fundamento de la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona que se presume autorizada a conducir su vehículo.

6) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

7) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, esta calificación debe realizarse en la instrucción

del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

8) En el presente caso, la revisión de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* advirtió a las partes previo al cierre de los debates sobre la variación de la calificación jurídica a fin de salvaguardar su derecho de defensa; además quedó evidenciado en dicha decisión que la parte recurrente pudo defenderse de la nueva calificación otorgada por los jueces del fondo, la cual no se opuso a la medida de informativo testimonial solicitada por su contraparte y solicitó que se declarara desierto el contra-informativo testimonial; así las cosas, no se evidencia que la corte haya incurrido en el vicio invocado, sino que por el contrario, realizó la aludida variación de calificación dentro del marco de la legalidad, motivo por el que se desestima el primer aspecto examinado.

9) En el segundo aspecto del primer medio de casación la recurrente sostiene que la corte *a qua* tomó como base hechos de causales penales que fueron extinguidas; que el apoderamiento del tribunal penal para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditado a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito, pudiendo así accesoriamente a esta acción penal ejercerse la acción civil, conforme las reglas del Código Procesal Penal, dando la posibilidad de que se intente separadamente ante los tribunales civiles.

10) La parte recurrida alega en su memorial de defensa que lo argumentado por la recurrente no guarda relación ni le impide a la corte de lo civil hacer las consideraciones de lugar de juzgar un hecho que aunque sea tipificado penal, bien sea de un archivo o una extinción, son decisiones que ponen fin al procedimiento de dicha rama, por lo tanto, le permite a la jurisdicción civil de dictar decisión; que además la recurrente no establece los agravios que según su perspectiva, adolece en este aspecto la decisión

recurrida, ya que al igual que solo se dedica a hacer argumentaciones genéricas sin atacar en forma puntual los agravios aducidos.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* no planteó los alegatos ahora invocados en el aspecto analizado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁸⁰[1], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto examinado resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

12) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada, en funciones de revisor por el efecto devolutivo que de la apelación, incurrió en falta de base legal e interpretación errada de la ley al utilizar el testimonio del señor Rafael Sosa como referencia para adoptar su decisión, pues este contradijo las declaraciones de la víctima en cuanto a la ubicación geográfica de los vehículos envueltos en el accidente al momento de su ocurrencia, y desde el punto en que indica que se encontraba no podía verificar que los daños fueron ocasionados en el lado derecho del vehículo envuelto en el suceso, por tanto no pueden dichas declaraciones tener un alto grado de veracidad para sostener una falta en tales condiciones, máxime cuando el recuerdo del testigo es ambiguo respecto a que la dirección en que se desplazaban los vehículos en cuestión.

13) Al respecto la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que ante la renuncia del contrainformativo que la alzada le reservó ala recurrente, esta dejó las pruebas aportadas por el recurrido como las que emergen para fijar los hechos de la causa, como al efecto lo asumió la corte, al señalar en su decisión que en base a las pruebas aportadas sienta las bases para establecer la responsabilidad del conductor y por ende de la recurrente, por lo tanto, no se configura en ese tenor la falta de base legal alegada.

180 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

14) Se desprende de la lectura del fallo objetado y del acta de tránsito consignada en el expediente que el señor Francis Pamela Acosta Ramos, declaró ante la Sección de Tránsito Km. 15 autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, que: “Mientras transitaba en dirección oeste /este en la Autopista duarte en el km 10 ½, en mi carril izquierdo y el vehículo de la primera declaración giró de repente y me impactó en el lado derecho, con el impacto resulté con lesiones, resultando mi vehículo con daños, lado derecho, guardalodo derecho delantero, bomper delantero puerta derecha delantera, retrovisor y otros posibles daños”.

15) Respecto a los argumentos presentados en el segundo medio, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) que en esta instancia de alzada ha sido oído el testimonio del señor RAFAEL SOSA, ...declara que: “Estábamos yo y otro muchacho, estábamos de-sayunando, el camión venía de norte-sur en la Autopista Duarte... El camión se metió para otro carril, el carro venía en dirección sur-norte”; que la parte recurrida renunció al derecho de su contra informativo; entonces, sin prueba en contrario respecto del informativo y no existe ninguna causa que haga dudar de las declaraciones ofrecidas; por lo que debe aceptarse dicho testimonio, en el que el testigo afirma haber visto que el conductor del vehículo de carga propiedad de la parte recurrida giró hacia la izquierda e impactó al vehículo de la parte recurrente; de lo que se deduce el comportamiento antijurídico del conductor de la parte recurrida al no tomar la debida precaución para hacer un giro, violando la ley de tránsito e infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo perjuicio responde la parte recurrida en su condición de comitente de dicho conductor, pues se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata (...).

16) De lo anterior se advierte que ciertamente en cuanto a la ubicación geográfica las declaraciones del testigo y las del señor Francis Pamela Acosta Ramos no coinciden, sin embargo, esto no hace que la sentencia criticada sea casable ni que sus declaraciones no sean válidas, pues es de conocimiento general que no todas las personas pueden establecer correctamente un asiento u orientación geográfica con facilidad; además la corte estableció que dicho testigo afirmó, tal y como aseveró el actual recurrido

y el propio conductor del vehículo propiedad de la recurrente, según se lee de la transcripción de las declaraciones del acta policial núm. 1438-13, las cuales si bien no están dotadas de fe pública son creíbles hasta prueba en contrario, y pueden ser admitidas por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso¹⁸¹, que este último fue quien giró su vehículo hacia el carril contrario provocando el incidente, hecho que constituyó la falta que provocó los daños morales y materiales al demandante primigenio.

17) En adición a lo anterior, es criterio de esta Sala Civil que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴, lo que no sucede en este caso. Por ende, al adoptar su decisión de asumir como válido el testimonio rendido por el señor Rafael Sosa para establecer conjuntamente con las declaraciones vertidas en el acta de tránsito antes referida, las circunstancias que rodearon el accidente, la jurisdicción *a qua* no ha incurrido en el vicio imputado.

18) En cuanto a la falta de base legal señalada por la recurrente como causal de casación, esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

19) En la especie, contrario a lo alegado, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las

181 SCJ, 1ra. Sala, núm. 798, 25 septiembre 2019, B. I.

circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones es irrefutable que la decisión impugnada ofrece los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, en tal virtud, procede rechazar el medio analizado, y por consiguiente, el recurso de casación de que estamos apoderados.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Eléctrico Dominicano, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00283, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2018, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Grupo Eléctrico Dominicano, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.
Recurrido:	Elisaul Hiraldo Medina.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Grullón Álvarez y Julián Alberto de la Cruz Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0480811-2 y 031-0193321-0, domiciliadas y residentes en Santiago de los

Caballeros, la segunda en representación de la menor de edad Alba Luz Paulino Almonte, quienes tienen como abogados constituidos apoderados especiales a los Lcidos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 138, piso III, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio núm. 12, apartamento núm. 1D, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elisaul Hiraldo Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0540121-4, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcidos. Francisco Antonio Grullón Álvarez y Julián Alberto de la Cruz Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0048400-9 y 031-0489536-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Proyecto núm. 56, sector Los Salados Nuevos, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEN-00101, dictada en fecha 3 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, señor ELISAUL HIRALDO MEDINA, por falta de comparecer, no obstante estar regularmente emplazado. **SEGUNDO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las señoras LUZ ALBA PAULINO ALMONTE y BELKIS DE LOS MILAGROS ALMONTE, esta última actuando en representación de la menor, ALBA LUZ PAULINO ALMONTE, contra las sentencias civiles dictadas en fechas Veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Catorce (2014) y Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ELISAUL HIRALDO PAULINO, por haber sido ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE totalmente el recurso de apelación contra la sentencia civil de fecha Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Quince (2015), por ser nula de nulidad absoluta y REVOCA la

referida sentencia, ACOGE parcialmente el recurso de apelación contra la sentencia civil de fecha Veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Catorce (2014), en consecuencia por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el literal b del ordinal segundo y el ordinal tercero de la misma, CONFIRMÁNDOLA en sus demás aspectos dicha sentencia; **CUARTO:** DESIGNA al patólogo, DR. BOLIVAR GARCÍA, para que proceda a la realización del peritaje médico o examen del ácido dexosirribonucleico (sic) (ADN) entre el señor ELISAUL HIRALDO PAULINO, presunto hijo y los señores RIGOBERTO ANTONIO HIRALDO, presunto padre legal, y el fallecido señor ALCIBIADES ANTONIO PAULINO HERNANDEZ, presunto padre biológico, debiendo elaborar el informe escrito, con el resultado del experticio y remitido al tribunal determinando la filiación del señor ELISAUL HIRALDO PAULINO. **QUINTO:** ORDENA a las autoridades encargadas del cementerio donde está sepultado el señor ALCIBIADES ANTONIO PAULINO HERNÁNDEZ, proceder a la exhumación del cadáver del mismo, a los fines perseguidos por esta sentencia, previa observación de los requisitos exigidos por la ley al efecto; **SEXTO:** COMISIONA al Magistrado Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que ante él comparezca a los fines de juramento el perito designado, el DR. BOLIVAR GARCÍA; **SEPTIMO:** ORDENA a las partes y demás personas que intervienen en la ejecución de la exhumación que por ésta se dispone observar los procedimientos de orden científico y legal, previstos en la ley; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial, HENRY RODRÍGUEZ y RESERVA las costas para que sigan al fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte, esta última en representación de la menor de edad Alba Luz Paulino Almonte y, como parte recurrida Elisaul Hiraldo Medina, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Elisaul Hiraldo Medina interpuso una demanda impugnando su calidad de hijo de Rigoberto Antonio Hiraldo y pretendiendo ser reconocido judicialmente como hijo del *de cujus* Alcibíades Antonio Paulino Hernández, encausando a sus herederas, Luz del Alba Paulino Almonte y Alba Luz Paulino, esta última menor de edad, representada en justicia por su madre, Belkis de los Milagros Almonte; **b)** de la acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia *in voce* de fecha 25 de noviembre de 2014, sobreseyó el pedimento de inadmisión por falta de calidad y ordenó una prueba de ADN; **c)** el mismo tribunal, mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de marzo de 2015, decidió rechazar el medio de inadmisión y modificó la forma en que sería realizada la prueba de ADN; **d)** contra ambos fallos, las sucesoras del presunto padre dedujeron apelación, decidiendo la alzada, acoger el recurso, disponiendo lo siguiente: *i)* rechazó el medio de inadmisión que fue acumulado por el juez *a quo* y ordenó la medida de ADN únicamente a realizarse entre el demandante original tanto con el padre legal como con los restos del presunto padre (ordenando su exhumación); *ii)* anuló el segundo fallo *in voce* del juez *a quo* en tanto que no podía ser modificada, por el mismo juez, una decisión definitiva sobre incidente, según hizo constar en la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00101, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce en primer orden que el recurso es inadmisibile en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pues la sentencia objeto de recurso es preparatoria, siendo esta vía recursiva, a su juicio, una táctica dilatoria.

3) Contrario a lo alegado por el recurrido, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación no es preparatoria, ya que: *i)* la jurisdicción de fondo dispuso la realización de examen de ADN, siendo

dicho fallo, conforme criterio constante de esta Corte de Casación, de carácter interlocutorio¹⁸², y *ii*) la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, tratándose así de una sentencia definitiva sobre incidente, que ha sido dictada en última instancia, por lo tanto, susceptible de ser recurrida en casación. Por lo expuesto, procede rechazar el pedimento que ahora nos ocupa, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución y del principio de lealtad procesal en el debido proceso; **tercero:** violación a la ley en lo relativo a las garantías de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como derecho de igualdad. Falsa aplicación de los artículos 6, 55.7 y 74 de la Constitución.

5) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que tratándose de un proceso en defecto, solo estaba depositado el inventario de pruebas que estas aportaron como apelantes, en fecha 26 de mayo de 2015, en el cual no figura el acto de declaración jurada realizado por Rigoberto Antonio Hiraldo, de fecha 5 de septiembre de 2014 y sin embargo, la alzada sí lo enlista en su decisión y por demás lo utiliza para justificar su fallo, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa y al principio de lealtad procesal, no explicándose como fue aportado al expediente.

6) Aduce además que el fallo impugnado debe ser casado por lo siguiente: a) solo por cuestiones económicas el recurrido pretende desconocer su filiación y ser reconocido por el fallecido señor Alcibiades Antonio Paulino Hernández, para tener acceso a sus bienes relictos, sin poseer vínculo alguno, careciendo de calidad para ejercer la acción pues ya posee una filiación, lo cual le prohíbe reclamar un estado contrario al que le da su acta de nacimiento, conforme al artículo 322 del Código Civil; b) la alzada podía disponer incluso de oficio la inadmisión por falta de interés, desconociendo con su fallo las reglas que rigen el debido proceso

182 SCJ 1ra Sala núm. 29, 29 enero 2020. B.J. 1310 (Eufemia González Puello vs. Dismary Gómez).

que debe ser tutelado a ambas partes, pues solo es posible reclamar la filiación después de que tuviera éxito la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de ADN otorgada por la alzada debe estar condicionada a que primero se realice la experticia con el padre.

7) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que su acción en justicia es tendente a impugnar el reconocimiento ilícito hecho por Rigoberto Hiraldo, lo cual no genera derecho, por lo que pretende ser reconocido por su padre biológico tal como dispone la Constitución.

8) El fallo impugnado revela, en lo que interesa para responder a lo denunciado, que la alzada acogió el recurso de apelación planteado por las codemandadas, hijas del presunto padre biológico (fallecido), y en consecuencia revocó la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, rechazando el medio de inadmisión que había acumulado el juez *a quo*, al considerar que Rigoberto Antonio Hiraldo, padre del demandante, mediante confesión escrita reconoció que lo declaró ante el oficial del Estado Civil pero que no es su padre biológico, por lo que negada su calidad de padre, consideró la alzada que Elisaul Hiraldo Medina tiene el derecho a la filiación con relación a sus progenitores biológicos, y por ende, calidad e interés suficiente en reivindicar su filiación frente a quien considera su padre verdadero; que además, en la actualidad con el examen de ADN es posible determinar con certeza, casi absoluta, la relación biológica de las personas, debiendo interpretarse el derecho en armonía con los artículos 6, 55.7 y 74 de la Constitución. Fue dispuesto también la realización de examen de ADN entre el demandante original con el padre declarante y con el presunto padre biológico (ordenando su exhumación).

9) La jurisdicción de fondo, para fallar como lo hizo, examinó los documentos de la causa, de los cuales estableció, en esencia, los hechos siguientes: a) en fecha 20 de julio de 2012 falleció Alcibiades Antonio Paulino Hernández, quien en el momento se encontraba unido en concubinato con Belkis de los Milagros Almonte, con quien procreó dos hijas de nombres Luz Alba Paulino Almonte y Alba Luz Paulino Almonte; b) Elisaul Hiraldo Medina, no obstante estar declarado legalmente como hijo de Rigoberto Antonio Hiraldo y María Martina Medina, pretende que su padre es el *de cujus* indicado; c) mediante declaración jurada ante notario, de fecha 5 de septiembre de 2014, Rigoberto Antonio Hiraldo realizó

una confesión de parte en el tenor de que no obstante haber declarado legalmente a Elisaul Hiraldo Medina, no es su padre biológico y no tiene impedimento en que se impugne dicho reconocimiento, ya que tiene derecho a obtener el reconocimiento de su padre biológico.

10) La parte recurrente en casación ha depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el inventario recibido por la secretaria de la alzada, en fecha 26 de mayo de 2015, en el cual constan descritas las 11 pruebas que aportó a su recurso de apelación, dentro de las cuales no figura el acto de declaración jurada ante notario, de fecha 5 de septiembre de 2014.

11) Si bien esta jurisdicción casacional advierte que Elisaul Hiraldo Medina incurrió en defecto por falta de comparecer, y por ende, no pudo haber aportado pruebas ante la corte *a qua*, y además, las hoy recurrentes no depositaron el acto notarial de fecha 5 de septiembre de 2014, el cual fue inventariado por la alzada y considerado para forjar su criterio, lo cierto es que dicha circunstancia no es de naturaleza tal que dé lugar a la casación de la decisión pues se trata de una motivación superabundante, manteniéndose el motivo principal por el cual fue rechazado el medio de inadmisión por falta de calidad, esto es, en virtud del texto que sustenta este derecho, previsto en el artículo 55 de la Constitución que especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, como garantía al derecho a la identidad a los hijos.

12) En ese sentido, la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación¹⁸³; que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la calidad, en casos de filiación como el que nos ocupa, está íntimamente unido al fondo del litigio, el cual debe ser juzgado a fin de determinar si en efecto es procedente el medio.

13) Por lo tanto, los jueces del fondo obraron conforme a derecho al desestimar el medio de inadmisión por falta de calidad, pues independientemente de que la alzada no hubiese constatado que Rigoberto Antonio Hiraldo declaró ante notario que reconoció al demandante original

183 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 11 mayo 2011, B.J. 1206.

y que no era su padre biológico, este tenía calidad e interés suficiente en la acción de que se trata en virtud del indicado texto constitucional, el criterio de esta Sala ya indicado y el carácter personal de la acción de que se trata, máxime cuando fue dispuesto en el presente caso la realización de prueba de ADN, la cual, conforme jurisprudencia y como indicó la corte *a qua*, constituye la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y por tanto su realización se ha convertido en el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y con sus resultados poder edificar la causa y adoptar una solución al asunto, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

14) En lo relativo a la queja casacional de que el artículo 322 del Código Civil impide al demandante reclamar una filiación en razón de que ya posee una por haber sido declarado por su padre, es preciso indicar que dicha disposición legal lo que prevé, en su primera parte, es que *Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título*, en cuyo escenario se trata entonces de una filiación establecida con carácter irrefragable (*juris et de jure*) y, por consiguiente, no admite prueba en contrario¹⁸⁴.

15) En el presente caso, tales presupuestos no se advierten en los hechos fijados por la jurisdicción de fondo pues únicamente fue validada el acta de nacimiento de Elisaul Hiraldo Medina pero no hubo consideración alguna respecto a que existiera una posesión de estado en el mismo tenor, de ahí que la aplicación de dicho texto legal no corresponde, siendo infundado el aspecto examinado, por lo que se desestima.

16) Finalmente, es menester indicar, en lo que refiere a que la alzada desconoció las reglas del debido proceso ya que no tomó en cuenta que solo es posible reclamar la filiación después de que tuviera éxito la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de ADN otorgada por la alzada debía estar condicionada a que primero se realice la experticia con el padre, a juicio de esta Corte de Casación y contrario a lo que se alega no existe causa alguna por la cual las medidas de ADN dispuestas por la alzada no puedan celebrarse concomitantemente ya que una no depende de la otra pues siendo un proceso en doble

184 SCJ, 1.a Sala, 2 de mayo de 2012, núm. 7, B.J 1218.

vertiente, dígase tanto impugnación como reconocimiento de paternidad, el fallo de la alzada es válido para la instrucción de las demandas, por lo que es procedente desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00101, dictada en fecha 3 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizardo Augusto Florián Pérez.
Abogado:	Lic. Miridio Florián Novas.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Rafal y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Elizardo Augusto Florián Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0514261-6, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Merino núm. 3-A, Jimaní, provincia Independencia,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miridio Florián Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005879-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 36, plaza Las Américas Oriental, suite núm. 202, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso apelación intentado por el SR. ELIZARDO AUGUSTO FLORIÁN PÉREZ, contra la sentencia No. 037-2016-SSEN-00608, relativa al expediente No. 037-14-00648, del veintitrés [23] de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA íntegramente la decisión atacada; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente ELIZARDO AUGUSTO FLORIÁN PÉREZ, al pago de las costas, con distracción en privilegio del Licenciados Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados, abogado, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de las parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta sentencia tampoco es suscrita por la magistrada Vanessa Acosta Peralta por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizardo Augusto Florián Pérez y como recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2010 el recurrente, en representación de Foto Video Sandy, suscribió un contrato para un plan de flotas libres de cinco unidades, correspondiente a la línea telefónica 289-745-2580, con la entidad Compañía de Teléfonos; **b)** que en fecha 22 de agosto de 2012 la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) emitió la factura núm. 24 a nombre del señor Elizardo Augusto Florián Pérez, por un monto total de RD\$117,277.27, del cual RD\$83,933.74 correspondía a cargos por servicio de Data Móvil; **b)** que el referido señor realizó la reclamación núm. 728225489 a la indicada entidad de telecomunicaciones, relativa a la factura antes descrita, la cual fue respondida por esta última señalando que dicha solicitud no procedía; **c)** que en fecha 22 de septiembre de 2012 fue emitida la factura núm. 25, a nombre del recurrente por la suma de RD\$143,480.41, por concepto de uso de servicio telefónico, de los cuales RD\$ 16,180.45 eran cargos por servicio de data móvil; **d)** que en fecha 26 de septiembre de 2012 el señor Elizardo Augusto Florián Pérez requirió al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel),

la verificación de las facturas antes descritas; **e)** que posteriormente, el 22 de octubre de 2012 la recurrida emitió una nueva factura marcado con el núm. 26, a nombre del recurrente, la cual reflejaba una deuda de RD\$143,480.41, monto al que se le restó un crédito de RD\$107,409.56, quedando pendiente la suma de RD\$36,070.85.

2) Que asimismo se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 04 de diciembre de 2012, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dictó la decisión núm. 950-12, sobre el recurso de queja núm. 18145 interpuesto por el señor Elizardo Augusto Florián Pérez, mediante la cual ordenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. descargar al ahora recurrente de la suma de RD\$107,434.84, por concepto de uso de data móvil, estableciendo que la misma sería ejecutoria a partir de su homologación; **b)** que la aludida decisión fue homologada por el Indotel mediante resolución núm. 030-13 del 11 de diciembre de 2011, lo que le fue notificado al señor Elizardo Augusto Florián Pérez el 19 de diciembre de 2013; **c)** que en fecha 23 de mayo de 2017 el mencionado señor demandó a la compañía telefónica en reparación de daños y perjuicios, sustentado en que a pesar que este última no haber ejercido recurso de apelación contra la decisión de Indotel, esta continuaba llamándole en su condición de representante de Foto Video Sandy, a través de sus oficinas de cobro, con el objetivo de mantenerlo intranquilo y a su familia, lo que a su juicio le ha causado graves daños; **d)** que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, fundamentado en que la demandada original dio cumplimiento a la decisión núm. 950-12 emitida por el Indotel, pues realizó el descargo de lo facturado al demandante por servicio de data móvil, mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00608 de fecha 23 de mayo de 2016; **e)** que contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la alzada a rechazarlo, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00285 de fecha 2 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

3) En primer orden procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación de que estamos apoderados, por no articular, explicar ni desarrollar ningún medio de casación contra la sentencia impugnada.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) El señor Elizardo Augusto Florián Pérez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: contradicción de motivos; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, pues si bien reconoce que la telefónica cometió una falta al cobrarle el uso de data móvil sin existir entre las partes un contrato relativo a este servicio, luego establece que esta fue subsanada, sin establecer los motivos lógicos que le llevaron a dicho planteamiento; que además la alzada vulneró las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se evidencia que no existe argumentación en base a una ley, doctrina o jurisprudencia que sustente el fallo criticado, el cual por demás es igualmente contradictorio, en vista de que la alzada hizo acopio de la sentencia de primer grado en la que se establece que no se configura la falta, y posteriormente determina la corte que comprobó que hubo una falta, pero no un daño.

7) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que cumplió y acató a cabalidad la decisión núm. 950- 12 emitida por el Indotel, pues hizo el descargo provisional de la deuda que la misma ordenaba, incluso mucho antes de que esta fuera adoptada, esto es, al momento de enterarse del recurso de queja presentado por el recurrente, dando luego a dicho descargo carácter definitivo una vez se enteró de la misma, abandonando voluntariamente además su derecho de apelación; que la

alzada al razonar como lo hizo, si bien por un lado reconoce que consignar que un cargo en una factura de forma irregular es una falta, no menos cierto es que el recurrente no invocó esta falta como base de su demanda original, sino el hecho de que Claro había incumplido la decisión de Indotel, pudiendo determinar el tribunal lo contrario; pero además, toma en cuenta que a pesar de existir una falta, la actuación de la recurrida al eliminar inmediatamente el cargo, evitó que el recurrente sufriera un perjuicio como consecuencia de ello, todo lo cual examinó en base a su soberano poder de apreciación; que en vista de que el recurrente no pudo demostrar un daño ocasionado como resultado de la inserción en su factura del cargo objeto de reclamo, ni que Claro haya perseguido el cobro la deuda objeto de reclamo, la corte *a qua* obró bien y justificó adecuadamente su decisión al rechazar la demanda.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el tenor siguiente:

(...) que esta corte es de criterio que como estableció la juez a-quo la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., ciertamente estaba cobrando al demandante hoy recurrente el uso de data móvil, sin la existencia de un contrato respecto de este servicio entre ellos, sin embargo, esa falta en la que incurrió la demandada hoy recurrida fue subsanada, ya que antes de que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones le ordenara mediante decisión No. 950-12 descargar al señor Florián del pago de dicho servicio, la Compañía Dominicana de Teléfonos lo había hecho de forma provisional, convirtiendo ese descargo en definitivo luego de la disposición de Indotel; que del estudio de las piezas que conforman el presente expediente no han quedado establecidos claramente los daños sufridos por el demandante durante el periodo en que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., exigía al demandante hoy recurrente el pago de una suma que no adeudaba, por lo que procede rechazar el recurso en cuestión y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada (...).

9) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que la corte *a qua*, tal y como alega el recurrente, estableció que la falta de Claro-Codetel, consistente en el cobro de un servicio – data móvil – que no había sido contratado por este, fue subsanada; empero sustentó la alzada dicha motivación en el hecho de que pudo comprobar de los documentos aportados que previo a que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) ordenara mediante la decisión núm. 950-12

el descargo del monto ascendente a RD\$107,409.56 que Claro-Codetel le había notificado al recurrente por concepto de deuda, esta ya había determinado – de manera provisional – dicha cobranza, volviéndola definitiva con la referida disposición de Indotel, por lo que contrario a lo alegado por el señor Elizardo Augusto Florián Pérez, la corte realizó su planteamiento y adoptó su criterio en base a motivaciones lógicas que descansan en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de la prueba.

10) Asimismo, si bien la corte *a qua* dio un espaldarazo a lo establecido por el tribunal de primera instancia, lo hizo en cuanto a su comprobación de que en aquel entonces Claro-Codetel le estaba cobrando al ahora recurrente por el uso de data móvil sin este haber contratado dicho servicio, y no indicando, como argumenta el recurrente, que el juzgado que le antecedió había determinado que este hecho constituía una falta, por lo que no se verifica en tales afirmaciones contradicción alguna, vicio invocado por el recurrente y que se constituye, según jurisprudencia reiterada por esta Primera Sala, cuando concurre una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además de que dicha contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

11) En adición a lo anterior, si bien el recurrente depositó a los jueces de alzada los medios de prueba a fin de demostrar sus alegatos, entre ellos el certificado médico de fecha 18 de agosto de 2014, expedido por el Dr. Maromo A. Fernández, en el que el galeno hace constar que es su paciente desde abril de 2011 y que padece de asma bronquial alérgica e indica que las condiciones ambientales, químicos y tensiones emocionales lo desestabilizan, pieza que también reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, la corte tras examinar los documentos que le fueron aportados por las partes, incluyendo el ahora descrito, determinó que no han quedado claramente establecidos los daños sufridos por el señor Elizardo Augusto Florián Pérez durante el período que Claro-Codetel le exigió el pago de una suma que no adeudaba.

12) En ese orden de ideas, respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se

reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁸⁵”, lo que no ocurre en la especie.

13) Que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

14) De hecho, en virtud de este canon la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que siguiendo dicho razonamiento, en la especie, el éxito de la demanda original dependía de que el demandante primigenio demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, los cuales a juicio de la corte *a qua* no convergen en la especie, puesto que no pudo demostrar el ahora recurrente con las pruebas aportadas y analizadas por dicha jurisdicción, el daño que le fue ocasionado, como ha sido explicado

185 SCJ, 1ª Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

precedentemente; estimando en tal sentido esta Corte Suprema que al adoptar su decisión al alza ha actuado en el ámbito de la legalidad.

15) En ese sentido, la sentencia recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de un análisis exhaustivo, de manera individual y en su conjunto de los documentos sometidos a su escrutinio aportó motivos en su fallo que dan constancia de todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar los medios examinados, y por consiguiente, el recurso de casación de que se trata.

16) Que con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Elizardo Augusto Florián Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de mayo de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal
Recurridos:	Stanco Stanchev y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., entidades organizadas y existentes de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilios sociales establecidos en la avenida Abraham Lincoln

núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 705, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ricardo Miranda Miret, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España, y accidentalmente en la dirección arriba indicada, las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la establecido en la dirección antes señalada.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Stancho Stanchev e Iliana Stanchev, canadienses, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. QE870223 y QE870219 respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 366, Fairway Drive, North Vancouver, BC, Canadá, V7G1Y6; Gregory Myers y Ana Levy, canadienses, mayores de edad, provistos de los pasaportes núms. QL302307 y GC356256 respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 34, Shoreline Circle, Port Moody, BC, Canadá, V3H4V9; y Velko Vetchet, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. QI261228, domiciliado y residente en el núm. 933, Seymour Street, unidad 509, Vancouver, BC, Canada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00460, dictada el 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, las entidades Paraíso Tropical y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa Resort, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dres. Porfirio Hernández y Sonia Díaz Inoa y al Licdo. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 15 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. y como recurridos Stancho Stanchev, Iliana Stanchev, Gregory Myers, Ana Levy y Velko Vetchev. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de junio de 2007 las entidades recurrentes vendieron a los señores Stancho Stanchev e Iliana Stanchev una villa de Tropical Village y un apartamento de golf, por las sumas de US\$285,000,000 y US\$402,000.00 respectivamente, pagaderos según lo dispuesto en sendos contratos de promesa de venta; **b)** que las recurrentes vendieron una villa a los señores Gregory Myers y Ana Levy y otra al señor Velko Vetchev en el “Poblado Tropical”, por el precio de US\$245,000.00 cada una, a ser pagados según lo estipulado en los contratos de promesa de venta de inmueble suscrito entre ellos; **c)** que en fecha 10 de diciembre de 2007 la entidad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. emitió tres recibos de pago por concepto de pago de reserva de apartamento, a favor del señor Velko Vetchev por la suma de US\$63,474.28, a favor de Gregory Myers y Ana Levy por US\$63,474.28 y a favor de Stancho Stanchev e Iliana Stanchev por US\$110,634.57 y por US\$75,252.04; **d)** que en fecha 30 de enero de 2014 los actuales recurridos intimaron a las recurrentes para que en el improrrogable plazo de 1 día franco entregaran los inmuebles adquiridos por ellos; **e)** que el 31 de enero de 2014 los recurridos demandaron a los recurrentes en resolución de contrato, devolución de valores, imposición de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, acción que

fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00577 de fecha 18 de mayo de 2016; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la corte *a qua*, según sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00460 de fecha 28 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: **único**: violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 232 de fecha 24 de octubre de 2017, diligenciado por Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, en cuyo apartado destinado al lugar del traslado consta la siguiente dirección: “torre profesional Biltmore I, suite 705, ubicada en la avenida Abraham Lincoln No. 1003, Piantini, de esta ciudad”, misma que figura en el memorial de casación como el domicilio social de las recurrentes; sin embargo, el ministerial actuante plasmó de forma manuscrita en la parte *in fine* de la segunda página del referido acto que realizó el traslado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, edificio Corporativo, apartamento 403, y que

fue recibido por la señora Johanna Fuente, quien dijo ser empleada, lugar que corresponde al estudio profesional de los abogados apoderados de la parte recurrente, conforme se verifica de los documentos depositados en el expediente, sin hacer constar el motivo de su traslado a una dirección distinta a la de las recurrentes.

6) En ese tenor, el acto de notificación antes descrito no se diligenció por ante el domicilio social de las recurrentes, tomando en cuenta que este debe notificarse a persona o domicilio como manda la ley, sino que el alguacil se limitó a hacerlo en el estudio profesional de sus abogados, y en tales condiciones resulta evidente que dicho acto no cumple con las exigencias dispuestas por la normativa legal en la materia, por tanto, no puede surtir efectos válidos con relación a dichas entidades a fin de declarar inadmisibles el recurso de casación por ellas interpuesto; así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su escrito de defensa.

7) Resuelto lo anterior, procede ponderar el medio invocado por las recurrentes contra la sentencia recurrida, el cual versa en el sentido siguiente: único: violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

8) En el referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, al desconocer la cláusula penal pactada por las partes en el contrato objeto de la *litis*, la cual constituía la única indemnización a la que tenían derecho los recurridos, no así a otro tipo de resarcimiento por daños morales y materiales como erróneamente estableció el tribunal de primer grado y confirmó la corte.

9) Al respecto, la parte recurrida que si bien el razonamiento de los recurrentes parece correcto -de hecho, fue reclamado en primer y segundo grado la aplicación de la cláusula en cuestión-, la corte en uso de su poder discrecional podía perfectamente otorgar la compensación que entendiere adecuada, que en el caso que nos ocupa las estipulaciones de los contratos de promesa de venta obligan a las partes; sin embargo, la jurisprudencia inveterada de este máximo tribunal ha defendido firmemente la facultad de los jueces en materia de responsabilidad civil para evaluar los daños soberanamente, aclarando que el tema escapa a la censura de la casación; que la solución propuesta por las recurrentes

en su recurso probablemente agravaría su situación, pues la suma que resulte de la aplicación literal de la cláusula penal supera con creces la indemnización otorgada por el tribunal de primera instancia, ratificada posteriormente por la sentencia de la corte de apelación, así que deberían ser los recurridos los inconformes, ya que los tribunales desestimaron la vigencia de una cláusula penal perfectamente válida, pero, contrario a las recurrentes, reconocen el poder de los jueces de fondo para fijar indemnizaciones; que los daños para los compradores son evidentes, por los cuales el tribunal *a quo* acordó una indemnización sustentada en el artículo 1147 del Código Civil, según el cual el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación o por causa de su retraso en llevarla a cabo.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* transcribió las motivaciones y decisión del tribunal de primera instancia, estableciendo que dicha jurisdicción determinó que *“con relación a la solicitud de la imposición de la cláusula penal establecida en el artículo quinto, párrafo I de los diferentes contratos, este tribunal entiende que no es procedente, toda vez que la misma fue pactada solo para el caso de retardo a partir de los 3 meses, no del cumplimiento total de la obligación principal que es lo ocurrido en la especie y que ha dado lugar a la resolución de la convención, que fue lo solicitado por los demandantes conforme al artículo 1184 del Código Civil, no así la ejecución en cuyo caso si aplicaría dicha cláusula para constreñir a los demandados a cumplir con esta obligación, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, lo cual se impone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”*, y en tal sentido, procedió a acoger la solicitud de reparación de daños y perjuicios propuesta, y condenó a las actuales recurrentes al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de Stancho Stanchev e Iliana Stanchev, RD\$700,000.00 a favor de Gregory Myers y Ana Levy y RD\$700,000.00 a favor del señor Velko Veltchev.

11) Al haber rechazado el tribunal de primer grado el pedimento de aplicación de cláusula penal propuesta por los demandantes primigenios, y condenado a las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. al pago de los montos indicados precedentemente, estas recurrieron en apelación dicha decisión, fundamentando su recurso, según se desprende de la sentencia criticada, en que los jueces

del fondo vulneraron los arts. 1134 y 1135 del Código Civil dominicano al no valorar la eximente de responsabilidad que dio lugar a que no entregaran los apartamentos objetos de los contratos suscritos entre las partes, y que estos además incurrieron en un error al transcribir las disposiciones del art. 1146 de la referida norma, pues en este se establece que las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden sino una vez se constituya en mora al deudor por incumplimiento de su obligación, y estos fueron condenados a las indemnizaciones antes señaladas sin que la contraparte les hubiese puesto en mora.

12) De lo anterior se advierte que la parte apelante, ahora recurrente, no presentó ante la corte sus argumentos relativos a que los contratos establecían la imposición de una cláusula penal por concepto de indemnización, que era lo que procedía aplicar en la especie, y no un resarcimiento distinto por los daños y perjuicios percibidos.

13) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”¹⁸⁶.

14) En ese tenor, al no haber planteado la parte recurrente los alegatos ahora invocados en el medio analizado, se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad, los cuales no se pueden hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación, y en vista de que la inadmisión del medio por novedad no afecta la acción recursoria, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

186 SCJ, 1ª Sala, núm. 0037/2021, 27 enero 2021, B. I.

15) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00460, dictada el 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evangelista Guerrero Familia.
Abogados:	Licdos. Wandry Daniel Quintero Gómez, Francisco Valenzuela y José Francisco Bort.
Recurrido:	Ezequiel Valenzuela Calderón y Francisca Contreras Contreras.
Abogado:	Lic. Milciades Alcántara Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Guerrero Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068926-1, domiciliado y residente en

la calle Dr. Cabral núm. 4, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Wandry Daniel Quitero Gómez, Francisco Valenzuela y José Francisco Bort, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de Identidad y electoral núms. 012-0096997-8, 0120067880-1, y 012-0071057-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de agosto. núm. 73, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad-hoc* en la calle El Conde, esquina Santomé, edificio núm. 407-2, apartamento 210, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Ezequiel Valenzuela Calderón y Francisca Contreras Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0024305-1 y 012-0024722-7, domiciliados y residentes en la sección Pasa tiempo Arriba, calle Principal núm. 4, San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en el proyecto residencial Colinas del Río, segunda etapa, sector Buena Vista 1ra., edificio 17, apartamento núm. 4, segundo nivel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Milciades Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026981-7, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 120, San Juan de la Maguana, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV0039, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. Evangelista Guerrero, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales; en consecuencia CONFIRMA, la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-00302, de fecha 28/08/2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por lo motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condena al Sr. Evangelista Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Milciades Alcántara Alcántara, quienes afirman haberla avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia no figura suscrita por la magistrada Vanessa Acosta Peralta, por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Evangelista Guerrero Familia vs. Ezequiel Valenzuela Calderón y Francisca Contreras Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de junio de 2016 ocurrió un accidente en el tramo de la carretera que conduce a la sección Pasatiempo, en el cual falleció el señor Jhonny Valenzuela Contreras, quien al momento en que conducía la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, chasis núm. LC69AGA14D0009278, año 2013, colisionó con un animal (buey) propiedad del señor Evangelista Guerrero Familia; **b)** que en ocasión del referido suceso los padres del *decurjus* demandaron al actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, el cual condenó al demandado original al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales, mediante decisión núm. 0322-2017-SCIV-00302 de fecha 28 de agosto de 2017; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, procediendo la alzada a rechazar el recurso, según sentencia

núm. 0319-2018-SCIV0039 de fecha 25 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El señor Evangelista Guerrero Familia recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en ese sentido invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de los hechos y falta valoración de las pruebas; **segundo**: contradicción o errónea interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y la ley y falta de valoración de las pruebas, al sustentar su decisión en la certificación emitida por el señor Claudio Calderón Paniagua, en su calidad de alcalde pedáneo, mediante la cual este le atribuye responsabilidad, contradiciendo el contenido de dicha pieza con las declaraciones presentadas ante la corte, donde admitió que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia del accidente y que no vio en calidad de detenido al animal con que alegan que se accidentó la víctima, careciendo de toda coherencia; que la indicada certificación, la cual en tales circunstancias carece de validez, es el único medio de prueba del cual se podía determinar quién era el propietario del animal.

4) Igualmente alega el recurrente que los jueces de alzada interpretaron erróneamente las disposiciones del art. 1315 del Código Civil Dominicano, pues los hechos y circunstancias alegados por las partes deben ser probados, lo que no sucedió en la especie; que además, cuando el juez aplica la íntima convicción para la determinación de los hechos incurre en faltas graves, ya que la norma conmina a todo prestador de justicia a apegarse a la norma y no así a las deducciones o interpretaciones que este pudiera hacer sobre la base de circunstancias no probadas.

5) La parte recurrida defiende la sentencia censurada alegando en su memorial que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de ley, porque siempre se refirió a las pruebas dándoles la valoración jurídica que correspondía a cada una e hizo una correcta interpretación de la ley y los principios constitucionales aplicando el art. 69.3 de la Constitución de la República, respetando el derecho de todas las partes a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad.

6) La corte a qua motivó la sentencia impugnada en el sentido siguiente:

“(...) que del análisis de las pruebas aportadas por las partes, esta Corte ha podido verificar que en el caso de la especie existe una Certificación de Accidente, de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2016, suscrita por el Sr. Claudio Calderón Paniagua, Alcalde Pedáneo de la Sección de Pasa Tiempo, donde certifica, que el domingo día 12 de junio de 2016, a las 12:05 A. M., donde el joven Diomedes Valenzuela Contreras, cédula No. 012-0125206-9, chocó con un buey de color Cenizo Amarillozo, estampado así: (E. G.), propiedad del señor Evangelista Guerrero...- perdiendo la vida en dicho accidente el Sr. Diomedes Valenzuela Contrera; certificación esta que fue tomada en cuenta por el juez de primer grado al momento de emitir su decisión; de igual forma en audiencia se presentó el Sr. Claudio Calderón Paniagua, Alcalde Pedáneo de la Sección de Pasa tiempo, en calidad de testigo, quien en corroboración con la indicada certificación expresó en esta corte, que él (el Sr. Evangelista Guerrero), se comprometió que si le iban a poner rezo que le iba ayudar con diez mil pesos y un saco de arroz, declaraciones que esta Corte le da credibilidad, por lo que en virtud de esta situación carece de fundamento las conclusiones de la parte recurrente al solicitar la revocación de la Sentencia... que mediante las documentaciones aportadas por las parte en este proceso, no obstante ante corte el recurrente alegar no ser propietario de dicho animal, ha quedado de manifiesto con la Certificación antes indicada, que el Sr. Evangelista Guerrero es el dueño del Buey de color Cenizo Amarillozo, estampado ASI: (E. G), causante de la muerte del hoy occiso Diomedes Valenzuela Contreras, por lo que en virtud de los establecido en el artículo 1385 Código Civil Dominicano, que “El dueño del animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha ocasionado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se hubiere extraviado o escapado”, por lo que es responsabilidad del Sr. Evangelista Guerrero, responder por el daño causado por el animal que en esos momentos se encontraba bajo su custodia. En tal sentido, procede RECHAZAR el recurso de apelación, y CONFIRMAR, la sentencia recurrida por las razones expuestas (...)”.

7) El registro de animales está regulado en el artículo 78 de la ley núm. 4984, modificada por la Ley núm. 1337, G. O. 6575, que señala la necesidad de todo hatero o criador de señalar o estampar sus animales para distinguirlos de los demás criadores y la de depositar copia de dicha

estampa hecha sobre madera lisa o zinc, presentando ante el Juzgado de Paz, acompañado de dos testigos y del alcalde pedáneo de la sección o una certificación emitida por el mismo. El juez de paz realiza las constataciones de lugar, con la finalidad de evitar duplicidad de registro y posteriormente, levanta un acta de todo lo relacionado con la estampa y la inscribe en el libro destinado para esos fines, de lo cual el secretario expedirá una certificación. Que si bien no existe un procedimiento de registro de animales por ante el alcalde pedáneo, se admite que esta propiedad sea demostrada por todos los medios, lo que daría lugar a admitir como medio de prueba una certificación de dicho funcionario.

8) Del análisis de las motivaciones antes transcritas se advierte que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, fundamentada en la certificación de accidente de fecha 14 de junio de 2016, suscrita por el señor Claudio Calderón Paniagua, alcalde pedáneo de la sección de Pasa Tiempo, la cual según se hizo constar en el fallo criticado establece que Diomedes Valenzuela Contreras chocó con un buey propiedad del actual recurrente, que se encontraba en medio de la carretera; pieza cuyo contenido corroboró con las declaraciones presentadas por el aludido alcalde ante dicha jurisdicción, quien expresó que si bien no se encontraba en el lugar del accidente al momento de su ocurrencia y que tampoco vio el animal que provocó el choque pues no lo aprehendió, al conversar con el señor Evangelista Guerrero Familia este se comprometió a colaborar con gastos para el funeral, aunque posteriormente no cumplió con dicho compromiso, otorgando los jueces de fondo plena credibilidad a dichas afirmaciones, deduciendo que al expresar el recurrente su intención de asumir con los referidos gastos, quedaba de manifiesto que este era el dueño del animal causante del fatídico hecho.

9) Al respecto, ha sido reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo ha sido juzgado por esta Sala Civil que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles,

apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴, lo que no sucede en este caso.

10) En conclusión, al adoptar su decisión de asumir como válido el testimonio rendido por el señor Sr. Claudio Calderón Paniagua, alcalde pedáneo en aquel entonces de la sección Pasa Tiempo, para establecer conjuntamente con las declaraciones contenidas en la certificación firmada por este, las circunstancias que rodearon el accidente, lejos de haber incurrido en el vicio imputado, la jurisdicción *a qua* ha ejercido soberanamente su facultad de apreciación de la prueba y ha interpretado correctamente el art. 1315 del Código Civil, el cual sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión.

11) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Guerrero Familia, contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV0039, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de abril de 2018, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Milciades Alcántara Alcántara, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón.
Abogado:	Lic. Federico Dickson Castillo.
Recurrida:	Ocean World, S. A.
Abogados:	Lic. J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Leidy Peña Ángeles, Rita Pilar Soriano y Patricia Núñez Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón, institución pública creada mediante la Ley núm. 314-06, con asiento en la calle Pepillo Salcedo núm. 2, del distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, debidamente representado

por Ramón Saldaña Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0034747-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Federico Dickson Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005154-4, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 20, residencial Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Ocean World, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Principal edificio # 3 del municipio de Cofresí, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Stefan T. Meister, alemán, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098905-0, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Leidy Peña Ángeles, Rita Pilar Soriano y Patricia Núñez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0461520-2, 031-0467392-0 y 031-0372362-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde, literal y número H-24, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, suite 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00156 (C), de fecha 15 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón representado por su director el señor Ramón Saldaña Ventura, representados por el Lcdo. Federico Dickson Castillo, en contra de la sentencia civil no. 271-2017-SEEN-00024, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón representado por su director el señor Ramón Saldaña Ventura, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. J. Guillermo Estrella

Ramia, Leidy Peña Ángeles, Rita Pilar Soriano y Patricia Núñez Jáquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrido; b) el memorial de defensa de fecha 6 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón, y como recurrida la entidad Ocean World, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 271-2017-SEEN-00024, de fecha 5 de enero de 2017, la cual rechazó la referida demanda por falta de pruebas; b) el demandante primigenio apeló la decisión, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar el fallo criticado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivos, insuficiencia de motivos, errónea interpretación de los hechos y errónea valoración de los medios de pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* se limitó a hacer una simple relación de las peticiones de las partes y no dio motivos que justificaran su decisión; que fundamentó su rechazo en un único párrafo, bajo el sustento de la existencia de una certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, la cual no podía ser tomada como válida porque no fue corroborado con ningún recibo de pago y, los arbitrios municipales reclamados corresponden al período comprendido del 25 de agosto de 2006 hasta el 25 de mayo de 2013, cuando la Junta Distrital de Maimón se encontraba ejerciendo sus funciones y prestaba servicios a la entidad recurrida; también aduce que la alzada hizo una incorrecta aplicación de la ley al rechazar el recurso de apelación sin sopesar el aval probatorio, ni estableció porqué procedía su rechazo.

4) La entidad recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa que la demandante primigenia hoy recurrente no demostró que Ocean World, S.A., fuera su deudora; que los vicios aducidos son inexistentes, ya que la decisión contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley en que la corte *a qua* decidió sobre el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy recurrida.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Examinando el objeto de la demanda la Corte comprueba que se trata de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón en contra de Ocean World, por concepto del pago de arbitrios y recogida de basura por el demandante al demandado, aportando al efecto como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones una serie de facturas; Del estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada, hoy recurrida, esta Corte ha podido comprobar que mediante certificación emitida por el Ayuntamiento de Puerto Plata Gestión Tributaria, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del 2017, se hace constar que Ocean World, cliente con el código No. 4167, se encuentra registrado en el sistema comercial desde octubre 2007, desde la misma fecha se le han emitido facturaciones por conceptos de aseo y arbitrios. De la misma forma el cliente ha realizado los pagos correspondientes de manera oportuna. Y a la fecha de la certificación el cliente no presenta deuda con el Ayuntamiento de Puerto Plata por los

conceptos antes mencionados. Firmada y sellada por Ángela M. Duval, Directora Departamento Gestión Tributaria Ayuntamiento de Puerto Plata; En ese orden de ideas, las pruebas aportadas por la hoy recurrida, resultan suficientes para demostrar que ha cumplido con el pago de los servicios tanto de recogida de basura como los arbitrios, por lo que no se le puede obligar a pagar dos veces los mismos servicios; Que uno de los principios que rige el procedimiento civil, es de principio dispositivo; principio de iniciativa de parte, que implica que el proceso civil siempre se inicia a instancia de parte y que la carga de la prueba recae sobre el actor, en virtud de principio jurídico “actor incumbe probatio”, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que las partes son el sujeto activo del proceso y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo, pues solo dirige el debate y decide la controversia; Por consiguiente resultando las pruebas aportadas por el recurrido suficientes para poder apreciar el pago del crédito alegado que persigue el recurrente, es procedente en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada.

6) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, después de ponderar y compaginar las conclusiones de la recurrida, así como los

documentos aportados por las partes, comprobó que aunque el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón pretendía el cobro de ciertas facturas expedidas a la entidad recurrida por la suma de RD\$5,176,800.00, no podía ser satisfecho por Ocean World, S.A., en razón de figura como cliente registrado en el Ayuntamiento de Puerto Plata desde octubre de 2007, bajo el código núm. 4167, estando al día en los pagos de aseo y arbitrios, conforme fue certificado el 27 de abril de 2017 por la Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Puerto Plata. En ese sentido, al no reposar en el expediente otros medios de prueba que permitan establecer la existencia del crédito reclamado por el recurrente, la alzada estimó que no ha existido ninguna vinculación comercial con el recurrente y la empresa ahora recurrida.

8) En lo que respecta a la incorrecta valoración de las pruebas denunciadas, esta sala ha constatado de la motivación antes señalada, que los jueces del fondo realizaron un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas para construir su convicción sobre el caso, medios probatorios cuya desnaturalización no ha sido argumentada. En ese sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En cuanto a la carencia de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el argumento examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas

del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00156 (C), de fecha 15 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Leidy Peña Ángeles, Rita Pilar Soriano y Patricia Núñez Jáquez, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelia Elsa Colón Flores.
Abogados:	Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Pedro Raúl Madrigal.
Recurrida:	Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Jannette Solano Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Aurelia Elsa Colón Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010894-3,

domiciliada y residente en la calle D núm. 20, urbanización Prados del Cachón, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Pedro Raúl Madrigal, titulares de las cédulas de identidad y especial núms. 001-0152665-5 y 001-0059052-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad constituida y organizada de conformidad a la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente general Lcdo. Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 889/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia incoada por la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante acto no. 317/2014, de fecha 08 de septiembre de 2014, del ministerial Ramón Antonio Jorge Martínez, con relación al recurso de apelación interpuesto por la señora Aurelia Elsa Colón Flores, mediante acto no. 345/2002, de fecha 31 de mayo de 2002, contra la sentencia no. 037-2001-1521, de fecha 14 de mayo de 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en perención y en consecuencia declara perimida la instancia abierta con el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada,

señora Aurelia Elsa Colón Flores, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Janet Solano, Lucy Martínez Taveras y José S. Pérez Gómez, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aurelia Elsa Colón Flores, y como recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrente interpuso una demanda contra la recurrida en nulidad de sentencia de adjudicación, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicha demanda fue rechazada por sentencia núm. 037-2001-1521, de fecha 14 de mayo de 2002 y apelada por la demandante primigenia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) debido a la inactividad procesal, la recurrida en apelación demandó en perención de

instancia, la cual fue acogida por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa al violentar el debido proceso de ley contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; insuficiencia y contradicción de motivos; **segundo:** completa y errónea desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los documentos aportados a la instancia; contradicción e insuficiencia de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal); **tercero:** falsa aplicación de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal) y por ende violación de los mismos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por la vinculación que guardan, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer en su decisión que solo compareció la parte demandante en la audiencia del 4 de febrero de 2015 y luego hizo constar las conclusiones dadas por ambas partes; que la alzada no respondió con verdaderos motivos lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda en perención, ya que la recurrida, en violación al derecho de defensa, solo depositó el acto núm. 14/2015, contentivo de avenir, que no contiene emplazamiento ni solicitud de perención; que asimismo desnaturalizó los hechos y violó las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la recurrente solicitó el 6 de octubre de 2014 la fijación de audiencia, enrolándose para el 4 de febrero de 2015 y, fue en ella que la parte recurrida solicitó la perención del recurso de apelación, limitándose a presentar el acto de avenir antes mencionado, no por instancia motivada y notificada en cabeza de acto como lo requiere la ley.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y obró correctamente luego de comprobar que desde la última actuación procesal de las partes efectuada el día 1 de junio de 2010, conforme certificación expedida el 2 de septiembre de 2014 por la secretaría de la corte *a qua*, hasta el 8 de septiembre de 2014, fecha en que se demandó en perención, transcurrieron 4 años, 3 meses y 7 días, por lo que ante la inactividad de la recurrente acogió la perención.

5) Respecto al punto planteado, la sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que los abogados de la recurrente solicitaron declarar inadmisibile la demanda en perención alegando que el tribunal no había sido apoderado de la referida demanda; a 27 de julio de 2004; que dicho pedimento se rechaza, sin necesidad de que deba hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, toda vez que la perención de instancia se produce justamente dentro de un proceso abierto en el cual las actuaciones han cesado por un período de tres años o más, es decir, que ya ha habido un apoderamiento del tribunal, razón por la cual se hace innecesario un nuevo apoderamiento del tribunal, razón por la cual se hace innecesario un nuevo apoderamiento, máxime cuando el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 400 que la perención se pedirá mediante acto de abogado a abogado, condición que hace que al pedimento ahora ponderado carente de sustento legal; que la recurrente también solicitó al plenario declarar inadmisibile la demanda en perención sosteniendo que ya el tribunal estaba apoderado de una nueva audiencia; que al confrontar el acto mediante el cual se demanda en perención en el caso que nos ocupa, es decir, el acto no. 317/2014, de fecha 08 de septiembre de 2014, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez y la instancia de solicitud de fijación de audiencia, de fecha 15 de septiembre de 2014, dirigida por el abogado de la recurrente y mediante la cual se fijó audiencia para el 04 de febrero de 2015, esta alzada ha podido comprobar que la solicitud de fijación de audiencia fue realizada con posterioridad al acto mediante el cual se demandó la perención; que resulta ser un criterio bastante socorrido y, además, compartido por esta Sala de la Corte el que reza que la mera solicitud de fijación de audiencia no da lugar a la interrupción del plazo de la perención; que para que la fijación de audiencia pueda interrumpir el plazo de la perención la misma debe llevarse a cabo válidamente, es decir que el rol para la misma no sea cancelado, y que la misma se celebre con anterioridad a la demanda en perención, situación que no ha sido cubierta en el caso que nos ocupa, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión presentado por la recurrente sin necesidad de que deba hacerse constar en el dispositivo de más adelante; (...) que a la vista de los documentos que conforman el expediente, resulta que no existe evidencia alguna de que se hayan efectuado diligencias procesales válidas luego de

la audiencia celebrada en fecha 01 de junio de 2010 y hasta que el lanzamiento de la demanda en perención de instancia contenida en el acto no. 317/2014, de fecha 08 de septiembre de 2014, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez; que computado el tiempo transcurrido desde la última actuación procesal válida, es decir, la audiencia efectivamente celebrada en fecha 01 de junio de 2010 hasta la fecha de la interposición de la presente demanda en perención, a saber, 08 de septiembre de 2014, se evidencia que han transcurrido cuatro (04) años, tres (03) meses y siete (07) días razón por la cual se encuentra ventajosamente vencido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil (...).

6) En cuando a la contradicción de motivos alegada, si bien en el fallo criticado la alzada hizo constar en el penúltimo y último párrafo de la página 6 que *se fijó la audiencia del día 04 de febrero de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para conocer de la mencionada demanda; que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte en fecha y hora arriba indicadas, sólo compareció la parte demandante* y, en el último párrafo de la página 2 y primero de la 3, transcribió las conclusiones expuestas por ambas partes el día de la audiencia, resulta evidente que de lo que se trató fue de un error material que se deslizó en la sentencia.

7) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

8) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y

electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”.

9) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones¹⁸⁷.

11) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber evaluado la ocurrencia de las actuaciones procesales realizadas retuvo que desde la fecha de última audiencia, el 1 de junio de 2010, hasta la fecha en que fue emitida una certificación sobre el estatus del expediente abierto en ocasión de la acción recursiva en cuestión, el 2 de septiembre de 2014, se evidenciaba que la referida instancia se encontraba en un estado de inercia procesal, por un período de más de 3 años, al no haberse fijado audiencia para la continuación del proceso, por lo que a su juicio, y al no haberse demostrado la existencia de ninguna actuación procesal válida capaz de interrumpir el plazo de perención establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, procedía acoger la demanda incidental notificada mediante acto núm. 317/2014, instrumentado el 8 de septiembre de 2014 por Rafael Antonio Jorge

187 SCJ, 1ra. Sala, sent. 0134, 29 de enero de 2020, 361, 25 de marzo de 2020 Boletín Inédito.

Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y declarar perimido el recurso de apelación.

12) Según disponen los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

13) A pesar de que la parte recurrente, Aurelia Elsa Colón Flores, alega que la instancia en fijación de audiencia que realizó el 6 de octubre de 2014, así como el acto de avenir núm. 83/2015, instrumentado el 30 de enero de 2015 por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, constituyó una actuación válida, lo que a su entender interrumpió el plazo de 3 años de inactividad procesal para que se pudiera declarar perimido el recurso de apelación en cuestión; lo cierto es, observada la ocurrencia de las actuaciones procesales, que entre el 1 de junio de 2010, fecha en que se celebró la última audiencia y el 6 de octubre de 2014, fecha en que fue solicitada la fijación de audiencia, habían transcurrido 3 años y 4 meses, resaltando además que la demanda en perención fue notificada en fecha 8 de septiembre de 2014, es decir, antes de que se solicitara la fijación de audiencia. Por tanto, al haber transcurrido el plazo de 3 años consagrado por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin que interviniera ninguna actuación procesal procedía declarar la perención de dicha instancia; lo que evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en tal virtud al no apreciarse la existencia del vicio invocado procede desestimar el medio objeto de examen.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 397 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelia Elsa Colón Flores, contra la sentencia núm. 889/2015, dictada el 30 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Aurelia Elsa Colón Flores, al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio de los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia y Wendy Magdalena Javier Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo

Silvestre Aybar Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia y Wendy Magdalena Javier Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 225-0033901-9 y 001-0937237-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Julissa Patricia Montero Román, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160703-4, contra quien fue pronunciado el defecto según resolución emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Julissa Patricia Montero Román en contra del Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., Editora El Caribe y los señores Manuel Estrella, Silvestre José Daniel Aybar Mota, Osvaldo Santana, Zurina Teresa Lench Rosa y Alejandro Fernández Whipple, por mal fundado. Y revoca la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00269 dictada en fecha 26 de febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge parcialmente la demanda. Y condena al Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., a pagar a la señora Julissa Patricia Montero Román la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) más 1.5% de interés mensual a contar de la notificación de esta sentencia y a título de indemnización por daños y perjuicios; Tercero: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios respecto de El Caribe, S.A., y los señores Manuel Estrella, Silvestre José Daniel Aybar Mota, Osvaldo Santana, Zurina Teresa Lench Rosa y Alejandro Eduardo Fernández Whipple, por improcedente y carente de vínculo de causalidad; Cuarto: Condena al Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de doctor J. Lora Castillo

y el licenciado Jesús Miguel Reynoso, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 3204-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, emitida por esta Primera Sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., y como parte recurrida Julissa Patricia Montero Román. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julissa Patricia Montero Román en contra del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., por la entidad haber publicado una fotografía suya como prófuga de la justicia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00269, de fecha 26 de febrero de 2016, mediante la cual rechazó dicha acción; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Julissa Patricia Montero Román, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00072, de fecha 23 de enero de

2017, ahora recurrida en casación, la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la recurrida al pago de RD\$600,000.00 más el 1.5% de interés mensual por daños y perjuicios.

2) El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de las reglas de prueba.

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 3204-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, emitida por esta Sala.

4) En sus medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al apreciar de manera subjetiva que el tribunal fue sorprendido con los actos mostrados por la entidad, en los que el alguacil daba fe de que la hoy recurrida no tenía domicilio conocido y por eso no se había incautado el vehículo y que al mantener comunicación la entidad con la deudora, podía informarle sobre la audiencia y evitar la declaratoria en rebeldía y la publicación de su captura en el periódico, cuando los actos procesales fueron notificados conforme a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y se ejecutó lo ordenando por la resolución penal competente; asimismo la alzada estableció que el comportamiento del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. fue excesivo y de ligereza censurable al utilizar la publicación en el periódico como mecanismo de presión cuando bastaba con el impedimento de salida, ya que cuando Julissa Patricia Montero Román se presentó al tribunal desistió de la querrela penal y se limitó a incautar el vehículo, lo cual es falso, toda vez que se desistió cuando se logró recuperar el vehículo que apareció de forma misteriosa en el estudio profesional del abogado de la indicada señora 15 días después de interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios; que la alzada fundamentó su decisión en las declaraciones presentadas en audiencia por la demandante primigenia, violando así la regla jurídica de que una sentencia no puede basarse exclusivamente en declaraciones de personas interesadas, por tanto, carece de base legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

No está en discusión y ha sido probado, que Confisa pagó un espacio en el periódico El Caribe para publicar el aviso de búsqueda y captura de la recurrente, en la forma que se ha transcrito más arriba, y que esa publicación fue ordenada por el Juzgado de la Instrucción en ocasión de la querrela por abuso de confianza incoada por Confisa contra la señora Julissa Patricia Montero Román, quien fue declarada en rebeldía por no haber asistido a la audiencia preliminar a pesar de haber sido citada, pero con una citación por domicilio desconocido; Es cierto que el ejercicio de un derecho no hace comprometer la responsabilidad civil, pero es así cuando se actúa de buena fe; no en los casos de uso excesivo o doloso del derecho, lo que lo convierte en un ejercicio anti social y anti jurídico. El ejercicio del derecho subjetivo es una prerrogativa para la satisfacción personal que el derecho objetivo garantiza con sus normativas de protección y de dirección. De modo que el ejercicio de las vías de derecho sí puede ser fuente de responsabilidad en la medida que se pueda determinar una actuación 'con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido' (mayo 1963, B.J. 634.509); Cuando la aplicación de la norma va a afectar la dignidad humana, y que por tanto constituye una excepción de limitación a derechos fundamentales, debe emplearse con excesiva prudencia y debida diligencia previa; pues si bien es legítimo que se vulnere algún derecho fundamental como se ha expuesto ut supra, este tiene que estar muy justificado, que se sobreentienda la necesidad porque no existan otros métodos más efectivo al interés perseguido; En este caso, no hay dudas que el tribunal que dictó la resolución disponiendo de la publicación de la rebeldía en el periódico nacional y además el impedimento de salida en el caso seguido contra la recurrente fue un exceso, pues dictó la medida en la primera audiencia y con una única citación por domicilio desconocido, respecto de un caso que es en esencia de interés privado, como lo es el pago de una deuda por venta condicional de un vehículo. Más, es obvio, que el tribunal fue sorprendido con los actos mostrados por Confisa en que el alguacil daba fe de que la recurrente no tenía su domicilio conocido, porque la dirección dada por ella le decía que no vivía allí, u por ello no había incautado el vehículo. Así leído, parecería todo correcto en el uso del derecho; No obstante, cabe resaltar que Confisa mantenía comunicación con la señora Julissa Patricia Montero Román y tenía la vía para hacerle saber de la audiencia pudiendo evitar la declaratoria de rebeldía y la mencionada

publicación de captura; En este sentido, es necesario observar que previo a la incautación del vehículo, Confisa presentó querrela por abuso de confianza contra la señora Julissa Patricia Montero Román. Meses antes de la primera audiencia preliminar, ya Confisa y la señora se estaban comunicando por vía telefónica y por correo electrónico. El 23 de enero de 2014, Julissa Patricia Montero Román envía una comunicación escrita poniendo acuerdo y haciendo saber que ratifica que su dirección de trabajo y vivienda es la calle Fuerza Armadas no. 8-1 del sector El Millón del Distrito Nacional. También le notifica la elección de domicilio donde su abogado. También notifica oferta real de pago con dirección de elección. Ambas partes comparecieron ante Pro Consumidor y no logran ningún acuerdo; Todas esas comunicaciones se sostuvieron antes de la audiencia preliminar que dicta la publicación de rebeldía, de modo que Confisa y sus abogados tenían mecanismos de localización de la señora Julissa Patricia Montero, con lo que pudieron evitar la notificación hecha por domicilio desconocido, pues hasta por correo electrónico con el que se comunicaba con el gerente de Confisa, pudo habersele indicado el día de la audiencia preliminar; Confisa tenía forma de comunicación con la recurrente y ésta le comunicó que había estado viajando fuera del país, lo que provocaba que el alguacil no la encontrara en su domicilio, pero tenía la dirección de su abogado. Confisa, a través de sus abogados, estaba en la obligación de hacer saber al Ministerio Público de las formas de localización para evitar la publicación de su nombre y fotografía en el periódico. Para el caso bastaba el impedimento de salida, como también se ordenó. La publicación como medida de coacción debe ser hecha en casos grave y en los que no hay otra forma de poder localizar, notificar y hacer conducir al imputado; Confisa hace una publicación de buen tamaño en texto y fotografía para que toda persona que vea sea página del periódico pueda enterarse de la búsqueda y captura de la recurrente. Hace saber que se le persigue por violación de en el proceso seguido en su contra por violación al Art. 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el Artículo 408 del Código Penal Dominicano; pudiendo haber publicado por proceso pendiente con Confisa; En suma, el comportamiento procesal de Confisa ha sido excesivo y de ligereza censurable, ya que sí pudo evitar la publicación del periódico y le violentó derechos fundamentales a su honor y a su imagen cuando para lograr el fin perseguido le bastaba el impedimento de salida ordenado, información que estaba bajo su control, lo que deja presumir que utilizó la publicación como mecanismo de presión, pues en cuanto a la señora Julissa Patricia se presentó ante el tribunal desistió de la querrela penal y se limitó a incautar el vehículo, del que se le había informado estaba en un

taller; Con este comportamiento, Confisa ha comprometido una falta toda vez que pudo haber actuado mejor y en respeto a la dignidad de su cliente, aun ante la falta de pago del vehículo. Ha causado un daño a su imagen y al nombre de la recurrente, dando publicidad innecesaria a un asunto de interés privado con señalamiento del hecho, lo que va más allá del espíritu de la rebeldía, que se limita a la localización de las personas buscada y existe el vínculo de causalidad adecuada, porque ha sido la publicación lo que le ha causado gran perjuicio de la recurrente; En consecuencia, compromete su responsabilidad civil por daños y perjuicios morales, que debe resarcir a la recurrente, con todas sus consecuencias legales, por lo que se revoca la sentencia impugnada, por contrario imperio de la ley; (...) Afirma que por esa publicación varios de sus clientes se han ido a otras oficinas de abogados, ha tenido problemas al momento de viajar del país, no ha podido participar en concursos de artes y es una abogada en ejercicio que le ha afectado en su profesión. También le afecta a sus hijos y ya no puede ser parte de la asociación de padres de la escuela de estos; La recurrente ha depositado cartas en las que tres de sus clientes la han desahogado como abogada porque han conocido la citada publicación con su foto. Es cierto que había concursado en asuntos de arte, según revistas y libro depositados; El perjuicio que se aduce es esencialmente moral (...) atendiendo a su naturaleza se estima en la suma de 600 mil pesos más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia, por entenderla equitativa al asunto, ya que el fin perseguido por Confisa era el pago del vehículo con una deuda equivalente.

6) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos, establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; si bien es cierto que el daño moral tiene un sentido subjetivo y otro objetivo que los jueces del fondo aprecian en principio discrecionalmente, deduciéndolos de los hechos y circunstancias de la causa, siendo el daño moral subjetivo un sufrimiento interior, una pena, un dolor íntimo, un menoscabo a la autoestima y consideración personal, y el daño moral objetivo la trascendencia o exteriorización de las afrentas al conocimiento de los demás, que denigre la dignidad personal del agraviado e implique menosprecio en la consideración ajena; no menos cierto es, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente

al dolo¹⁸⁸; que como en la especie, se trata de la reparación de un alegado daño moral a causa de la persecución judicial en la persona de la actual recurrida como presunta prófuga de la justicia contra la entidad recurrente, era preciso que la corte *a qua* no solo estableciera la existencia del perjuicio, para cuya ponderación entran en juego elementos subjetivos y objetivos por tratarse de un atentado a la moral que dice haber sufrido la recurrida, sino que además, debió también consignar en su sentencia si este fue el producto de la mala fe o ligereza censurable, como elemento determinante en el comportamiento de la actual recurrente.

7) Ha sido juzgado reiterativamente que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que haya causado un perjuicio, es un derecho que acuerda a toda persona; que, en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que contrario a lo externado en la sentencia no se ha establecido puesto que el hecho de que la recurrente procediera a ejercer la vías legales correspondientes al interponer la referida querrela y las subsecuentes actuaciones judiciales no pueden tipificar por sí solas un ejercicio abusivo de las vías de derecho.

8) En contexto de lo referido, del examen de los hechos y pruebas analizadas por la alzada, depositadas en ocasión del recurso de casación, se establece una sucesión de hechos que permiten comprobar que la entidad recurrente no obró con mala fe ni con intención de dañar, toda vez que los actos notificados a Julissa Patricia Montero Román, relativos a la incautación y a la querrela, los alguaciles actuantes determinaron que la referida señora no estaba residiendo en su dirección. En consecuencia, la alzada no examinó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas ni les otorgó su verdadera dimensión incurriendo así en el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

188 SCJ, 1.ª Sala, núm. 120/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

9) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00072, dictada el 23 de enero de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antoon Marinus Verweij.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrida:	Ysidra de la Cruz Arias.
Abogados:	Dr. Milton César Montes Polanco, Licda. Wendy Luis Salazar y Lic. Abraham García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antoon Marinus Verweij, holandés, titular del pasaporte núm. L174099, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, con domicilio de elección en el estudio

de su abogado apoderado especial, Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Ureña & Asociados, ubicada en la calle Beller núm. 133, de la ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina Durán & Asociados, ubicada en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, *suite* 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ysidra de la Cruz Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017229-2, domiciliada y residente en Las Flores, barrio Arriba, del municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Milton César Montes Polanco y los Lcdos. Wendy Luis Salazar y Abraham García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0021605-7, 061-00120032-5 y 061-0017229-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manolo Tavares Justo, La Hoya, Bejuco Blanco, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat y *ad hoc* en la prolongación 27 de Febrero, residencial Camila María, edificio 8, apto. 3B, sector Alameda, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2017-SEEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación por ser conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, incoada por el señor Antoon Marinus Verweij, en contra de la señora Ysidra de la Cruz Arias, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, mediante acto número 1244/2016, de fecha 01 de agosto del año 2016, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 271-2016-SEEN-00023, de fecha 31 de mayo del 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, por las motivaciones precedentemente expuestas; Tercero: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antoon Marinus Verweij y como parte recurrida Ysidra de la Cruz Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Ysidra de la Cruz Arias interpuso una demanda en rescisión de contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres vencidos, cobro de pesos y desalojo contra el hoy recurrente, pretensiones que fueron acogidas por el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2016-SEEN-00023, de fecha 31 de mayo de 2016; b) la indicada sentencia fue recurrida por el inquilino, Antoon Marinus Verweij, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de corte de apelación, conforme a la sentencia civil núm. 1072-2017-SEEN-00202, del 16 de marzo de 2017, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal y, previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del

recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que: a) fue realizado en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que según alega, el alguacil que instrumentó el acto de emplazamiento lo hizo fuera del límite de su competencia; b) el domicilio de elección del abogado recurrente es en una avenida; y c) fueron aportados documentos nuevos junto al memorial de casación.

3) Sobre la primera y segunda causal aducida, si bien la parte solicita la inadmisibilidad, tal cuestión no acarrea dicha sanción, sino la nulidad y como tal será tratada. Atendiendo a un correcto orden procesal procede examinar en primer término dichas excepciones.

4) Según las disposiciones del referido artículo 6, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, a pena de nulidad, entre otros, la indicación del estudio del abogado que representará al recurrente, estudio que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad.

5) En el acto contentivo de emplazamiento núm. 887/2017, instrumentado el 28 de junio de 2017 por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, se verifica que el recurrente hizo elección de domicilio donde su representante legal y este a su vez *ad hoc* en la avenida Francia núm. 42, sector Gazcue, situándose en la capital de la República, tal como lo requiere la ley.

6) En relación a que el emplazamiento fue realizado fuera de la jurisdicción del alguacil, de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, los alguaciles tienen competencia territorial limitada al territorio en que ejercen sus funciones; lo que determina la competencia de los alguaciles no es la competencia de atribución del tribunal a que pertenece el alguacil actuante, sino el domicilio o residencia de la parte a quien se va a notificar el acto para el cual se requiere su ministerio, que deberá estar “dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan”. El análisis del acto arriba descrito, se constata que fue recibido por la hoy recurrida en la *casa no. 27, calle Principal, del sector Bejuco Blanco, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora*

Ysidra de la Cruz Arias, según acto de alguacil no. 542/17, por lo que el alguacil actuante, de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, al trasladarse al domicilio de dicha parte y notificar allí dicho acto, actuó dentro del ámbito de su competencia territorial y no violentó disposición legal alguna, procede el rechazo de las referidas excepciones de nulidad.

7) En cuanto al depósito de nuevos documentos junto al memorial de casación, tal acción no está prescrita a pena de nulidad o inadmisibilidad, pues el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde deben encontrarse las violaciones; por tanto, es pertinente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

8) Una vez decidida las excepciones de nulidad y la cuestión incidental planteadas más arriba, procede ponderar el recurso de casación, donde la parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 50 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de propiedad y desnaturalización de las pruebas; **segundo**: violación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 834-78; **tercero**: violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78; **cuarto**: violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas y violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, toda vez que existe documentación de ser propietario y no inquilino del inmueble que pretende su desalojo; que la hoy recurrida, Ysidra de la Cruz Arias, prefabricó las pruebas para resultar gananciosa en la demanda interpuesta en su contra; que además violó los artículos 3, 4, 5 y 44 de la Ley núm. 834-78 al no acoger el pedimento de incompetencia por tratarse de una demanda en entrega de casas que le fue invocado y, no declarar inadmisibles las pretensiones de la hoy recurrida por falta de calidad.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados y ha realizado una correcta y justa aplicación del derecho en su sentencia, la cual está muy bien motivada en hecho y en derecho.

11) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia

sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

12) En ese sentido es evidente que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, no frente a aquello que fue juzgado y fallado por la jurisdicción de alzada. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la corte de casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra¹⁸⁹; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en los medios examinados resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-

189 SCJ, 1ra. Sala núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

CIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antoon Marinus Verweij, contra la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00202, de fecha 16 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001.1388110-6 y

001-1388244-3, respectivamente, domiciliadas en la calle Primera núm. 307, paraje La Catalina, sección Hato Viejo, carretera La Catalina-Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes son continuadoras jurídicas de su madre, Aura Maximina Castillo Tillería, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José, núm. 6 altos, esquina Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste, S.A.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1861609-3, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 596-2011, dictada el 12 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., contra la sentencia No. 448, librada el trece (13) de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser conforme a derecho; SEGUNDO: ACOGE en parte el señalado recurso, en consecuencia: a) RECHAZA la demanda inicial respecto de la SRA. AURA MAXIMINA CASTILLO T., por falta de pruebas sobre su calidad; b) MODIFICA el ordinal 3ero. Del dispositivo de la decisión de primer grado, de manera que en él únicamente se recojan las condenaciones

retenidas por el tribunal a quo a favor de las hijas del finado Francisco Santana, las SRAS. AURA GABINA Y NANDA MARÍA SANTANA C., por valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para casa una de ellas, en concepto de daños y perjuicios en el orden moral; c) SUPRIME el ordinal 5to., alusivo al interés judicial; d) CONFIRMA la sentencia de primer grado en el resto de sus providencias; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2012, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, el 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo, continuadoras jurídicas de Aura Maximina Castillo Tillería, recurrente, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo, en calidad de hijas, y Aura Maximina Castillo Tillería, en calidad de pareja consensual con el señor Francisco Santana, contra la entidad Edeeste, S.A., por el fallecimiento del señor Francisco Santana, debido a una descarga eléctrica que recibió al caerle encima un cable del tendido eléctrico, mientras se encontraba debajo de un árbol de framboyán; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 00448/10, de fecha 13 de mayo de 2010, mediante la cual condenó a la entidad Edeeste, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,500,000.00, distribuida en RD\$1,500,000.00 a favor de la señora Aura Maximina Castillo Tillería, en calidad de pareja consensual del fallecido Francisco Santana, y RD\$1,000,000.00 para cada una de las hijas del referido señor, más un 1% de interés judicial; c) la antes descrita decisión fue recurrida en apelación por la entidad Edeeste, S.A., quien pretendía la revocación total de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda original; y d) en ocasión de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 596-2011, mediante la cual rechazó la demanda original respecto de la señora Aura Maximina Castillo Tillería, reduciendo el monto condenatorio por tanto a RD\$2,000,000.00 dividido entre las dos hijas del fallecido señor y suprimió el ordinal quinto de la sentencia impugnada, alusivo al interés judicial, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida alega que el recurso de casación ha sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada el 02 de febrero del 2012, mediante el acto núm. 0074/2012, del ministerial Ramón Enrique Salcedo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de casación se interpuso el 15 de marzo del 2012.

3) Los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, establecen, entre otras cosas, lo siguiente: “Artículo 5: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; “Artículo 6: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante

el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso”; “Artículo 7: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) Por otro lado, el artículo 66 de la referida legislación indica que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano”.

5) De los textos legales antes transcritos se concluye que el recurso de casación se interpone al momento en que se deposita el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que en el caso de la especie ocurrió, según se observa del estudio del expediente y contrario a lo indicado por la parte recurrida, el 15 de febrero de 2012. En ese sentido, si bien no se encuentra depositado en el expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada, identificado por la propia parte recurrida como núm. 0074/2012, de fecha 02 de febrero de 2012, de su fecha se verifica que el recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de 30 días francos establecidos por el legislador.

6) Del estudio del expediente se comprueba que lo que ocurrió el 15 de marzo de 2012 fue la notificación del emplazamiento realizado por la parte recurrente a la parte recurrida, lo cual, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, puede ser producido y notificado dentro de los 30 días francos que siguen a la fecha de emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, emplazamiento que igualmente ha sido notificado en tiempo hábil, toda vez que el auto del presidente fue emitido el 15 de febrero de 2012, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos: censura a los motivos de hecho y defectos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

8) Además de los medios antes mencionados, los cuales han sido enumerados e individualizados por la parte recurrente, esta también denuncia en su memorial de casación la violación al debido proceso por parte de la corte *a qua*, por lo que tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial¹⁹⁰, procede que esta Sala se refiera en su momento a este vicio.

9) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* excluyó del proceso las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente, en relación a la calidad de Aura Maximina Castillo Tillería, como concubina del fallecido señor Francisco Santana; que como prueba de la calidad de la señora Aura Maximina Castillo Tillería, está el hecho de que su nombre figura en el acta de defunción expedida por el médico legista de fecha 06 de noviembre de 2008, a nombre del fallecido Francisco Santana, como nombre de su concubina; que además de esto, de las actas de nacimiento de las señoras Nanda María y Aura Gabina se verifica que estas son hijas de Francisco Santana y Aura Maximina Castillo Tillería, por lo que se puede comprobar que ambos se encontraban en unión de hecho desde el 1977 y hasta la hora de la muerte del señor Francisco Santana; que además de esto, la calidad de la señora Aura Maximina Castillo no fue invocada por la apelante, Edeeste, S.A., fallando la alzada de oficio, lo cual fue hecho *extra petita* y en franca desnaturalización de los hechos de la causa.

10) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa a los medios de casación que se examinan.

11) Para modificar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que los vínculos de filiación de Aura Gabina y Nanda Ma. Santana Castillo respecto del fallecido se acreditan por las actas de nacimiento aportadas por ellas; que lo propio, sin embargo, no ocurre con la

190 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

legitimación de la codemandante Aura M. Castillo T., de quien se atesta era la conviviente del Sr. Francisco Santana; que sobre este último aspecto no reposa ninguna prueba conclusiva en el expediente capaz de orientar al tribunal sobre la persistencia de esa supuesta unión de hecho, el tiempo por el que se mantuvo, su nivel de estabilidad, etc(...) Que no obstante proceder la confirmación en su mayor parte de la sentencia de primera instancia, es menester también hacerle ciertas correcciones, en concreto, rechazar la demanda inicial en cuanto a la Sra. Aura M. Castillo T., por los motivos expuestos, y suprimir la condenación adicional en concepto de indemnización complementaria, por esta carecer de sustento en nuestra actual legislación a raíz de la promulgación, en noviembre de 2002, del Código Monetario y Financiero(...)”.

12) La apreciación que realizan los jueces del fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁹¹.

13) Alega la parte ahora recurrente que la alzada no tomó en cuenta las actas de nacimiento de Aura Gabina y Nanda María Santana Castillo, y el acta de defunción de Francisco Santana, haciéndose constar en esta última el nombre de la codemandante, Aura Maximina Castillo Tillería, como su pareja consensual al momento de su fallecimiento, por lo que denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos.

14) En cuanto a las actas de nacimiento de las codemandadas Aura Gabina y Nanda María Santana Castillo, si bien con estas, así como de los propios apellidos de las referidas señoras, se demuestra que son hijas en común del fallecido señor Francisco Santana y la codemandante Aura Maximina Castillo Tillería, esto por sí solo no es prueba suficiente para demostrar que la unión entre ellos reunía las condiciones requeridas para el concubinato, o que siendo así se mantuvo hasta el momento del fallecimiento del primero, otorgándole por tanto el derecho a la referida señora de demandar a la entidad Edeeste, S.A., en reparación de daños y perjuicios, en calidad de pareja consensual.

15) Respecto a la aludida desnaturalización del acta de defunción del señor Francisco Santana, del estudio del expediente formado al efecto de

191 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B. J. 1219.

este recurso de casación se observa que la parte recurrente no depositó la mencionada acta de defunción, por lo que al estar esta Sala en la imposibilidad material de comprobar la alegada desnaturalización, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

16) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* fallo *extra petita*, debido a que la calidad de Aura Maximina Castillo Tillería no fue alegada por la entidad demandada, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el rechazo de la demanda original respecto de Aura Maximina Castillo Tillería se debió a una falta de pruebas en la legitimación de la mencionada señora como concubina del fallecido Francisco Santana, lo cual está íntimamente relacionado con la prueba del daño sufrido en virtud del cual se reclama indemnización, toda vez que al no encontrar la corte *a qua* que atestiguaran la concurrencia de los requisitos previamente establecidos por la jurisprudencia para comprobar el concubinato, como el tiempo en que se mantuvo dicha relación consensual o su estabilidad, lo procedente era, tal y como lo hizo la alzada, rechazar la indicada demanda respecto de la codemandada, por falta de pruebas, con lo cual la corte *a qua*, contrario a lo que indica la parte ahora recurrente, no falló *extra petita*, sino dentro del marco de sus deberes de ponderación, razón por la que procede desestimar este aspecto, y con esto los medios que se examinan.

17) Por otro lado, la parte recurrente también señala respecto a la sentencia impugnada que la corte *a qua* violó el debido proceso al suprimir la condenación adicional en concepto de indemnización complementaria, sin establecer sobre qué artículo del Código Monetario y Financiero se basó, sino que solo se limitó a hacer referencia a la promulgación del Código Monetario y Financiero.

18) Sobre este medio de casación la parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa.

19) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* suprimió los intereses judiciales otorgados por el tribunal de primer grado “*por carecer de sustento en nuestra actual legislación a raíz de la promulgación, en noviembre de 2002, del Código Monetario y Financiero (...)*”.

20) Contrario a lo razonado por la alzada, la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero lo que trajo consigo fue la derogación, a

través del artículo 91, de la Orden Ejecutiva 312, de 1919, sobre interés legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no obstante, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

21) En ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹⁹²; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

22) Así las cosas, al suprimir los intereses judiciales otorgados por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se apartó de los lineamientos jurisprudenciales establecidos al respecto, en detrimento de los derechos reconocidos al reclamante de una indemnización por daños y perjuicios, y en contraposición con el principio de reparación integral, motivos por los cuales la sentencia será casada únicamente, respecto a este punto, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

23) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

192 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 596-2011, dictada el 12 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente sobre lo concerniente a los intereses judiciales.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Aura Gabina y Nanda María Santana Castillo, continuadoras jurídicas de la señora Aura Maximina Castillo Tillería, contra la referida decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Morales de Jesús.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Abreu Hernández, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. Carlos D. Gómez Ramos.
Recurrida:	Susana Stephani Piccirillo.
Abogados:	Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Jesús Ramón Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Morales de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0173829-8, domiciliada y residente en el

número 104 de la avenida Rivas, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Francisco Abreu Hernández e Hipólito Rafael Marte Jiménez, y al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0022777-2, 001-0089058-1 y 047-0174019-5, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Legal Group”, ubicada en el número 15 de la calle Chefito Batista, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “HM & Asociados”, sito en el número 30 de la calle Profesor Emilio Aparicio, casi esquina calle Máximo Áviles Blonda, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Susana Stephani Piccirillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0214918-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Jesús Ramón Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0009263-0 y 047-0173515-3, con estudio profesional común abierto en la intersección formada por las calles avenida Monseñor Panal y Las Carreras, edificio Sanmer II, apartamento núm. 10 altos, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Interior D núm. 30, sector Altos de Las Praderas de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 47/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia incidental No. 1332 de fecha once (11) de septiembre del año 2013, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia. **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Roque Encarnación Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Morales de Jesús, y como parte recurrida Susana Stephani Piccirillo Morales; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Susana Stephani Piccirillo Morales contra María Altagracia Morales de Jesús, fue ordenado un informativo testimonial a cargo de la parte demandada y un contra informativo por parte de la demandante, celebrándose el primero en fecha 11 de septiembre de 2013, audiencia en la cual la demandada se opuso a la audición de los testigos de la demandante, alegando que estos eran asalariados de esta última; **b)** al respecto, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia incidental núm. 1332, rechazó la solicitud planteada por la demandada, fundamentada en que la parte oponente depositó la lista de testigos en fecha 8 de agosto de 2013, poniendo en conocimiento a la parte adversa, por lo que la misma tuvo tiempo suficiente de romper las causales o incapacidades establecidas en el artículo 74 de la Ley 834, sobre las inadmisibilidades para la no audición de cualquier testigo; **c)** María Altagracia Morales de Jesús apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración

y a confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que con motivo de una demanda incoada por la señora Susana Estephani Piccirilo en contra de la señora María Altagracia Morales fue ordenado un informativo testimonial a cargo de la parte demandada y un contra informativo por parte de la demandante, celebrándose el primero en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2013, audiencia en la cual dicha parte se opuso a la audición de testigos de la demandante alegando que son sus asalariados; que ante el rechazo de dicho pedimento y el presente recurso de apelación bajo la misma tesitura resulta oportuno señalar que con la ley 834 del 15 de julio de 1978, insertada en la gaceta oficial No. 9478 se introdujeron importantes cambios en lo relativo al informativo testimonial; que en ese tenor, el artículo 74 de la precitada ley dispone que cualquier persona puede ser oída como testigo, excepto las afectadas por una incapacidad para prestar testimonio en justicia y los descendientes sobre los agravios invocados por los esposos en una demanda de divorcio, lo cual no se configura en la especie; que aun cuando no pueden declarar bajo juramento los jueces pueden escuchar dicho testimonio como informantes con todas sus consecuencias, máxime en el caso de la especie donde como se dijo no hay impedimento alguno y como afirma el tribunal a-quo fue depositada la lista de testigos antes de la audiencia en fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2013; que todo lo anterior revela que la sentencia recurrida fue dictada en cumplimiento de la ley en respeto del derecho y el debido proceso de orden constitucional, por lo que procede el rechazo del presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y ponderación de las conclusiones, insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al derecho de defensa.

4) Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación de los medios de casación planteados, las vías que tenía abierta la decisión de primer grado, apelada ante la corte *a qua*.

5) Conviene precisar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

6) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

7) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario¹⁹³.

8) Si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos

193 Humberto MURCIA BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.

jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad¹⁹⁴.

9) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

10) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

11) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en estos términos: “es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria, aquella sentencia “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que conforme se advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla.

194 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

12) En ocasión del caso que nos atañe, esta Corte de Casación ha podido constatar que la decisión emitida por el tribunal de primer grado y objeto de apelación ante la corte *a qua*, no manifiesta ningún carácter decisorio, sino que se limitó a rechazar el pedimento de la parte demandada respecto a la no audición de los testigos presentados por la demandante, lo que evidencia que dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ella por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por consiguiente, el fallo apelado es de naturaleza preparatorio y, por tanto, no recurrible en apelación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, conforme lo disponen los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 5 literal a) de la Ley 3726-54 sobre procedimiento de casación.

13) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada estatuyó sobre el fondo del recurso de apelación sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del referido recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible del mismo, transgrediendo las reglas de orden público que lo gobiernan, razón por la cual la sentencia ahora impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar respecto del punto decidido mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público.

14) En virtud del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso*, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado artículo 20.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA de oficio por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 47/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quintina Caraballo Báez.
Abogado:	Dr. Andy Andrés de León Ávila-
Recurrido:	Wilfrido Troncoso Lara.
Abogado:	Lic. José David Castillo Rodríguez

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quintina Caraballo Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053486-5, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Andy Andrés de León Ávila, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 028-0051754-8, con estudio profesional abierto en la calle General Santana núm. 93, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Vásquez Lora & Asociados, sito en la calle Rafael Hernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilfrido Troncoso Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-001515145-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José David Castillo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246238-9, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 29, esquina calle Beller de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en el edificio Duarte, *suite* 201, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 03, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00194, dictada el 28 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciando el defecto por falta de concluir en contra del abogado de la parte apelante, Dr. Andy Andrés De León Ávila, no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO:* *Rechazando el recurso de apelación de la especie, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia No. 614/2016, de fecha 04 de mayo del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por todas las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:* *Condenando a la Sra. Quintina Caraballo Báez, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Licdo. José David Castillo Rodríguez. QUINTO (sic): Comisionando al Alguacil de Estrado de Esta Corte, Víctor Ernesto Lake, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de

julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Quintina Caraballo Báez, y como parte recurrida Wilfrido Troncoso Lara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en disolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 614-2016, de fecha 4 de mayo de 2016, que admitió en parte la referida demanda, declarando rescindido el contrato en cuestión, además ordenó la entrega inmediata del inmueble objeto del convenio a su propietario, Wilfrido Troncoso Lara; **b)** Quintina Caraballo Báez apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto por falta de concluir en contra de la parte apelante, y a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibles *por tener fallas en cuanto al fondo que lo hacen nulo de pleno derecho, por ser violatorio de disposiciones legales establecida por el Código Procesal Civil Dominicano y además adolecer de elementos probatorios de un derecho jurídico legítimamente adquirido.*

3) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los alegatos de la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión planteado

no describen cuales son los presupuestos de admisibilidad que no han sido cumplidos por el recurrente mediante su memorial de casación. Los medios de inadmisión, consignados no limitativamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, procuran declarar al adversario sin derecho a ejercer la acción, sin que se conozca el fondo del litigio.

4) En el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3627-53 sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, la inadmisibilidad del recurso debe estar sustentada en el incumplimiento de dichos presupuestos, es decir: el recurso fue promovido por una parte sin calidad o interés (artículo 4), el memorial no fue suscrito por un abogado o en dicho memorial no se desarrollan los medios de casación, o la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, o el recurso no fue interpuesto en el plazo de 30 días, todas ellas exigencias del artículo 5 de la Ley de Casación, a pena de inadmisibilidad¹⁹⁵. De suerte que, habiéndose determinado que la parte recurrida no denuncia con precisión el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, procede rechazar el medio de inadmisión de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana; **segundo**: contradicción de motivos, sentencia contradictoria y manifiestamente infundada; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que ha sido transgredido su derecho de defensa, puesto que el acto núm. 279/2017, de fecha 8 de junio de 2017, instrumentado por el Ministerial Víctor Ernesto Lake, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, no consigna el recurso que puede ejercer la parte perdidosa, ni el plazo para ejercérselo.

7) La parte recurrida no hace referencia a lo expuesto por la recurrente.

195 SCJ 1ra. Sala, núm. 13, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial noviembre 2020.

8) En ocasión de lo invocado por la recurrente, es importante señalar que, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, el argumento de la parte recurrente carece de pertinencia en buen derecho, pues tratándose de la notificación de una decisión emanada del tribunal de alzada, por ser rendida en última instancia es evidente que no era susceptible de apelación, así como tampoco lo era de oposición, puesto que este último solo está abierto para la parte intimada que incurre en defecto por falta de comparecer y que no haya sido correctamente notificada, que no es el caso.

10) De lo expuesto se desprende que, por razones procesales elementales el citado texto legal, que sería en hipótesis la norma violentada, no puede en modo alguno ser aplicado en la especie; consecuentemente, el recurso abierto para recurrir la sentencia emitida por la corte *a qua* en lo que atañe a Quintina Caraballo Báez, era la casación, como en efecto lo hizo, razón por la cual no era necesario que se hiciese indicación expresa alguna en el acto aludido sobre el derecho a ejercer este recurso ni del plazo a ese fin; por tanto, contrario a lo que se alega, a juicio de esta Sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que se desestima el medio examinado.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente alude que la corte *a qua* incurrió en contradicción tanto en la parte considerativa de su fallo como en el dispositivo del mismo, pues en la página número 2 de su decisión expone: *Respecto de esta apelación se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha 23 de febrero del 2017, en donde comparecieron ambas partes, quienes*

han concluido como figura en otro apartado; Sin embargo, en la página número 3 establece que a la audiencia solo compareció la parte recurrida, pronunciando en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia, el defecto por falta de concluir en contra de la parte apelante, siendo evidente la referida contradicción.

12) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

13) El estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que, ciertamente la alzada en la página número 2 de su sentencia expone que a la última audiencia celebrada en fecha 23 de febrero de 2017, comparecieron ambas partes, estableciendo posteriormente en la página número 3 que a la audiencia indicada solo compareció la parte recurrida, procediendo a pronunciar el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente; no obstante, esta Sala ha podido constatar que la comparecencia de la recurrente expresado por la corte en la referida página 2, se trata de un error puramente material que no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que según se comprueba en otra parte de la decisión quedó evidenciado que en efecto, la parte entonces apelante no compareció ese día, lo que dio lugar a que fuera pronunciado el defecto en su contra y conocido el fondo del recurso de apelación, en razón de que la parte intimada no solicitó el descargo puro y simple del mismo.

14) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido¹⁹⁶; asimismo el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la

196 SCJ 1ra. Sala, núm. 0094, 29 enero 2020, Boletín inédito.

interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”.

15) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, reiteramos, que al haber establecido la corte en su sentencia que ambas partes habían comparecido a la última audiencia, se trató de un error meramente material, el cual no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta por los jueces de fondo, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el medio estudiado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En el tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que dio por sentado que la recurrente nunca solicitó al recurrido los documentos que le acreditan como propietario del inmueble objeto del contrato de venta condicional, siendo deber del vendedor, Wilfrido Troncoso Lara, demostrar que poseía dichos documentos justificativos de su derecho de propiedad, los cuales nunca ha presentado, por lo que la compradora, Quintina Caraballo Báez, no se encuentra en falta, pues no tiene obligación de pagar a una persona que no ha probado su calidad, prueba que debió ser exigida por la alzada, la cual le otorgó derechos sobre el predio en cuestión por el simple hecho de que este figura como vendedor en el convenio.

17) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que por génesis de la controversia que envuelve hasta ahora a los pleitantes, es lo convenido en el contrato de venta condicional de inmueble, suscrito por los Sres. Wilfrido Troncoso Lara, Vendedor y Quintina Caraballo Báez, Compradora, en fecha 19 de julio del 2013, legalizadas las firmas, por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey; que por diligencia Ministerial No. 408-2014, de fecha 25 de julio del 2014, del ujier, Julio Bdo. Ventura Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el Sr. Wilfrido Troncoso Lara, cursó a la Sra. Quintina Caraballo Báez, formal puesta en mora y mandamiento de pago; que al no obtemperar la Sra. Quintina Caraballo Báez, a la puesta en mora y mandamiento

de pago, el Sr. Wilfrido Troncoso Lara, procedió a demandar a dicha Sra., mediante Acto de Alguacil No. 601-2014, de fecha 28 de octubre del 2014, del Curial, Julio Bdo. Ventura Pérez; por lo que se derivó la decisión que ahora se recurre en grado de apelación, por parte de la Sra. Quintina Caraballo Báez; de todo lo evidenciado en la narrativa procesal precedente, se infiere que realmente la Sra. Quintina Caraballo Báez, no ha mostrado una clara y real intención de cumplir con lo pactado en el indicado contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre ella y el Sr. Wilfrido Troncoso Lara, ya que este último diligenció el pago de la deuda a través de la puesta en mora reseñada en el párrafo anterior; aunque aduce la Sra. Quintina Caraballo Báez, entre otras cosas, que no cumplió con dicha obligación, porque el Sr. Wilfrido Troncoso Lara, no se hizo localizable para la formalización del pago restante del dinero convenido y que tampoco este último no le demostró que poseía los títulos que le acreditaban como propietario del comentado inmueble; afirmación esta que a juicio de la Corte, no se corresponden con la verdad, ya que la Sra. Quintina Caraballo Báez, fue formalmente intimada a cumplir con su obligación de pago, momento en el cual dicha Sra. Quintina Caraballo Báez, bien pudo cerciorarse del régimen legal de dicho inmueble previo a la realización del pago; pero que la misma, nunca obtemperó a dicha puesta en mora y mandamiento de pago, al menos no ha probado de que así lo hiciera; que lo que se ha podido demostrar, es que la Sra. Quintina Caraballo Báez, no ha honrado su compromiso de pago con el Sr. Wilfrido Troncoso Lara, conforme lo pactado en el contrato de venta condicional de inmueble, el cual se deja reseñado en renglones anteriores; todo lo cual encuentra su asidero en lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, cuando dice: ‘El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación’.

18) En cuanto al vicio invocado por la recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁹⁷; que, por el contrario, los

197 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

19) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* en su decisión, antes reproducidos, pone de relieve que, dicho tribunal dio por establecido el incumplimiento de la parte demandada respecto de las obligaciones por ella contraídas mediante el contrato de venta condicional de inmueble suscrito con el demandante, determinando que Quintina Caraballo Báez no cumplió con la totalidad del pago acordado aun cuando fue formalmente intimada a hacerlo, asintiendo además los jueces de fondo en el sentido de que bien podía la compradora cerciorarse del régimen legal del inmueble en cuestión previo a la realización del pago, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta válido, máxime cuando no se verifica que la hoy recurrente haya realizado actuación procesal alguna en respuesta a la intimación de pago ejecutada por el vendedor, con el objetivo de que este le suministrara los documentos que avalen la titularidad del inmueble objeto de la venta y que a su decir no poseía, lo cual no es cónsono con la disposición del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo.

20) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad al confirmar la sentencia emitida por el primer juez que declaró rescindido el contrato de venta condicional de inmueble, por incumplimiento de la parte demandada, por lo que el fallo criticado no acusa en su contexto el vicio denunciado; de manera que procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quintina Caraballo Báez, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00194, dictada el 28 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona González Guzmán.
Abogados:	Dr. Nilson Acosta Figuerero y Licda. Cleopatra Tavares Pérez.
Recurrida:	La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en San Pedro de Macorís de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ramona González Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004889-5, domiciliada y residente en el apto. 202 D, ubicado en

el segundo nivel del edificio D, bloque 4, del residencial Dyjinsa, ubicado en la calle proyecto s/n Brisas del Edén, municipio Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Nilson Acosta Figuerero y la Lcda. Cleopatra Tavares Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0514046-1 y 078-0010092-2, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 39, casi esquina av. Máximo Gómez, centro comercial 2000, local 205, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en el edificio marcado con el núm. 27 de la calle 30 de marzo, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional abierto en el Apto. marcado con el núm. 201, del Residencial Aida Lucía, ubicado en la calle Colonial núm. 8 del Reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora Ramona González Guzmán, en contra de la Sentencia Civil No. 00873/2016, de fecha 31 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora RAMONA GONZALEZ GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LCDA. OLGA MARIA VERAS L., y el DR. NARDO A. MATOS BELTRE, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando a su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 14 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la mag. Vanessa Acosta Peralta, no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona González Guzmán y como parte recurrida La Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de un recurso de tercera interpuesto por Ramona González Guzmán en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y de la entidad Dyjinsa Inmobiliaria, contra una sentencia que declaró adjudicataria a la persigiente Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos de 14 apartamentos, en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, seguido contra la indicada entidad Dyjin Inmobiliaria S. R. L. (DYJINSA), entre los cuales se encontraba el apartamento 201D, adquirido por la recurrente en tercera mediante el contrato de venta definitivo suscrito con la entidad embargada en fecha 1 de febrero de 2013. Que dicha tercera fue rechazada mediante la sentencia núm. 00873 de fecha 31 de agosto de 2016; b) la indicada accionante, recurrió en apelación dicha decisión, rechazando la corte el recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En vista de la solución que se adoptará es preciso hacer algunos señalamientos; por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de

1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario¹⁹⁸. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados¹⁹⁹.

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recorra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido

198 Humberto MURCIA BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.

199 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, p. 102-112.

un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad²⁰⁰.

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

200 *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

8) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó un recurso de tercería interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 2400, de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, la cual es el resultado del proceso de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186 de 1963, por la hoy recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos quien fue declarada adjudicataria de los inmuebles embargados a la entidad Dyjinsa Inmobiliaria, entre los cuales se encontraba el inmueble vendido a la señora Ramona González Guzmán, actual recurrente en casación.

9) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad²⁰¹.

201 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 0480-2021, 24 marzo 2021.

11) Como se ha dicho, en la especie la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazó un recurso de tercería incoado contra una sentencia de adjudicación como consecuencia de un embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa.

12) Cabe destacar que, salvo la excepción admitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los terceros en el procedimiento de embargo inmobiliario regido en virtud de la Ley 189-11, esto así debido a que el art. 167 de la referida ley prohíbe la acción principal en nulidad en su contra; sin embargo, en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería²⁰².

13) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que se trató de un recurso apelación contra una decisión que rechazó un recurso de tercería interpuesto contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, procedía que la corte *a qua* declarara inadmisibile el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, en virtud de que como fue expuesto precedentemente la única vía abierta para atacar la sentencia de adjudicación es por medio de una acción principal en nulidad; que, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

14) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuan-do la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso*, como ocurrió en la especie,

202 SCJ 1ra. Sala núm. 0767, 24 marzo 2021

quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

15) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; Ley 6186 de 1963; art. 167 la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO POR VIA DE SUPRESION Y SIN ENVÍO la sentencia núm.545-2017-SSen-00038, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniela Colón Fernández.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurridos:	Milagros Miguelina Colón Tapia y Norberto Colón Tapia.
Abogados:	Licda. Viviana Arvelo y Lic. Vivian Tejada Arvelo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Daniela Colón Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0199023-8, domiciliada y residente en la comunidad de Los Peladeros, paraje Jagüey del municipio de La Vega, quien tiene como abogado al Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0030828-3, con estudio profesional abierto en la av. Rivas núm. 104 segundo nivel de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Diagonal Primera, núm. 41 del ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Milagros Miguelina Colón Tapia y Norberto Colón Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0031164-2 y 047-0031361-4, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Viviana Arvelo y Vivian Tejada Arvelo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0002402-1 y 047-0195065-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Antonio Guzmán núm. 85 de la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la av. Padre Castellanos, respaldo núm. 10, edificio núm. 42, apto. 4 A, condominio Mama Tingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 del mes de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 341 de fecha 21 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** comisiona a Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** condena a la parte recurrente, señora Daniela Colón Fernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados, Lic. Vivian Tejada Arvelo conjuntamente con la Lic. Viviana Arvelo, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre 2019, donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniela Colón Fernández y como parte recurrida Norberto Colón Tapia y Milagros Miguelina Colón Tapia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda civil en impugnación de filiación paterna interpuesta por los ahora recurridos, en ocasión de la cual el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 208-2016-SSEN-00996 de fecha 21 de julio de 2017, que acogió la demanda, descartó al señor Eladio Colón Tapia, como posible padre de la señora Daniela Colón Fernández y ordenó al oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, anotar la transcripción y anotación de lo decidido, al pie del acta de nacimiento núm. 00545, folio núm. 0186, acta núm. 000186, del año 1986, a fin de que la inscrita solo figure como hija de Lorenza Fernández; **b)** inconforme con la decisión la demandada primigenia recurrió en apelación y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivación de dicha sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) Con relación a la contestación incidental planteada es oportuno señalar que había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) Es pertinente destacar que la postura jurisprudencial de marras fue abandonada, en primer lugar, por sentencia, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia²⁰³ en ocasión de una revisión constitucional que el Tribunal Constitucional, estableció que el precedente de que se trataba de una inadmisibilidad que abordaba el fondo del asunto, lo cual constituye un contrasentido en orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de varias decisiones en ese sentido, con evidente justificación a la luz del orden constitucional; razonamiento que corrobora esta Primera Sala²⁰⁴.

6) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Sala considera que las sentencias dictada en única o en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones se rechaza el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivo

203 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019.

204 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020.

que la justifique, ya que la alzada no expuso en hecho y derecho las razones por la que emitió una sentencia de descargo puro y simple, ya que la parte recurrente estuvo presente en la audiencia, pero salió un instante al pasillo y cuando entró le dijeron que ya había pasado, no obstante, al tratarse de un caso tan delicado la corte debió conocer el proceso.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumentó que en la audiencia celebrada por esa jurisdicción en fecha 10 de enero de 2018, a la que compareció la hoy recurrente, fue ordenada una medida de comunicación de documentos entre las partes y fijó nueva audiencia para el día 31 de enero de 2018, quedando las partes debidamente citadas, sin embargo, la recurrente no compareció a dicha audiencia por lo que fue correcta la decisión emitida por la corte *a qua*.

9) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

(...)Que para la audiencia de fecha 31 de enero del presente año 2018, la parte recurrente hizo defecto por falta de concluir, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: que si una de las parte no comparece o no concluye, el defecto se pronunciara en audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. (...) que en la presente instancia de apelación como fue establecido anteriormente, la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir, en esa tesitura, la parte recurrida solicitó mediante conclusiones formales el descargo puro y simple del susodicho recurso de apelación por lo que fue pronunciado el defecto en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...) que la corte ha juzgado de manera inveterada, que cuando el intimado no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple sin examinar el fondo, si así lo solicita la parte apelada, que en la especie, se ha pronunciado el defecto de la apelante por falta de concluir, y la parte recurrida solicitó el descargo puro y simple del prealudido recurso de apelación, por lo

tanto, ante esta situación jurídica, la corte puede y debe perfectamente, pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas, sin tener que tocar el fondo del recurso de apelación (...).

10) El estudio de la sentencia impugnada se verifica que a la audiencia de fecha 10 de enero de 2018 en presencia de los abogados de ambas partes y a su solicitud la corte *a qua* ordenó una comunicación de documentos fijando la próxima audiencia para el 31 de enero de 2018, quedando las partes convocadas, a la cual sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quien solicitó el pronunciamiento del defecto en contra de la parte recurrente y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación.

11) Conviene señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y que la parte recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En ese tenor contrario a lo invocado por la parte recurrente en virtud de la norma señalada precedentemente

la corte *a qua* no estaba facultada a conocer el fondo del recurso de apelación, al proceder a la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al acoger las pretensiones de la parte recurridas y pronunciar el descargo puro y simple.

13) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión²⁰⁵, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la decisión impugnada se comprueba conforme fue establecido precedentemente que la alzada aportó motivos contundentes que justifican la decisión adoptada, de manera que procede el rechazo del medio examinado.

14) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y las razones en la cual se sustentó la impugnación del acta que dicen no es legal, porque si el fin perseguido no fuese apropiarse de los bienes sucesorios de la recurrente, hubiesen hecho la impugnación estando el señor Eladio Colon con vida.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones²⁰⁶; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

16) En la especie, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los argumentos ahora ponderados, se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 21 de junio de 2007; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil

205 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

206 SCJ Primera Sala, 30 de mayo de 2019.

núm. 204-18-SSEN-00106, de fecha 16 de abril de 2018, en virtud de que esta última se limitó a declarar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida; por lo que procede declarar el medio inadmisibile.

17) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Daniela Colón Fernández, contra la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Ant. Santos Caraballo.
Abogada:	Licda. Viviana Royer Vega.
Recurrida:	Asia Yaqueline Pérez Reinoso.
Abogados:	Licda. Yvelisse Santana Reinoso y Lic. José Ramón Mendoza Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Ant. Santos Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0036905-2, domiciliada y residente en la calle Turina, bloque núm. 5, apartamento noveno C, Alcalá de Henares, Madrid, España, quien tiene como abogada

constituida y apoderada especial a la Lcda. Viviana Royer Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0017516-0, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio núm. 49, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio ad hoc en la calle Evangelina Rodríguez núm. 4, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asia Yaqueline Pérez Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-015080-0, domiciliada y residente en la calle I, casa núm. 10, residencial Las Praderas del Norte, ciudad Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yvelisse Santana Reinoso y José Ramón Mendoza Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0001398-1 y 048-0066581-4, con estudio profesional abierto en el Kilómetro 84 ½ de la autopista Duarte, núm. 51, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; y Francisco Antonio Rosario Díaz, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 465/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentada por Julia Antonia Santos Caraballo, contra la señora Asia Yaqueline Pérez Reinoso, de conformidad con el acto procesal marcado con el No. 158/2015 del ministerial Domenico Acevedo, alguacil ordinario del municipio de Bonaó, por los motivos y razones explicados en la parte considerativa de la presente sentencia. Segundo: Ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario, a la altura de la subasta pública. Segundo: Ordena a ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio

de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Ant. Santos Caraballo, y como parte recurrida Asia Yaqueline Pérez Reinoso y Francisco Antonio Rosario Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) que Asia Yaqueline Pérez Reinoso inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Francisco Antonio Rosario Díaz; **b)** que en ocasión de dicho proceso de expropiación Julia Ant. Santos Caraballo, en calidad de esposa del perseguido, interpuso una demanda incidental en declaratoria de in-división del inmueble embargado y nulidad de las actuaciones procesales subsiguientes, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede, en primer orden, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso.

3) En ese orden, cabe destacar que, en principio como regla general las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario tienen vedada la apelación, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia*

dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

4) La decisión impugnada pone de manifiesto que se trató de una demanda en declaratoria de indivisión de inmueble y nulidad de los actos subsiguientes del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, sustentada sobre la base de que debía declararse tanto la imposibilidad de subastar el inmueble embargado como la nulidad del procedimiento, por ser dicho bien parte de la comunidad matrimonial fomentada entre el embargado y la demandante incidental. En ese sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, deja claro como cuestión de interpretación que las sentencias que deciden incidentes relativos a actuaciones de fondo tienen abierta la vía de la apelación, ámbito procesal que alcanza la sentencia que nos ocupa, puesto que la contestación, relativa a la indivisión en caso de ser acogida como fundamento de nulidad, afectaría significativamente la situación de la ejecución en lo relativo al bien objeto de persecución. Además, como segundo aspecto trascendente la situación procesal que se concibe desde el punto de vista del artículo 2205 del Código Civil concierne a la posibilidad de un sobreseimiento, si ha lugar a ello, que pudiese incidir en la continuidad del proceso de expropiación. Por tanto, la decisión objetada se reputa clasificada como dictada en primera instancia.

5) La determinación de la situación procesal que concierne al estado de indivisibilidad como obstáculo para proceder a una adjudicación en la forma concebida por el artículo 2205 del Código Civil aun cuando no alcanza a la relación jurídica de la comunidad en cuanto al patrimonio inmobiliario mientras persista la relación matrimonial, constituye una contestación que planteada como demanda incidental genera una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, no directamente en casación cuando se trata del proceso de embargo inmobiliario ordinario que es la especie que nos ocupa.

6) El artículo 1ro de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

7) En esas atenciones, al tratarse el fallo objetado de una decisión susceptible de recurso de apelación, se infiere en orden procesal como cuestión incontestable que no se evidencian los presupuestos de admisibilidad

tasados por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues en caso de admitirse el presente recurso de casación se violentaría el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

8) Es pertinente destacar que, tratándose de una situación procesal, relativa a la inadmisión suplida de oficio, por el carácter de orden público y de puro derecho que reviste, en tanto que tiene que ver con la regulación del ejercicio de la vía de recurso de casación. Procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julia Ant. Santos Caraballo, contra la sentencia civil núm. 465/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 14 de mayo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (Codecresa).
Abogados:	Dr. Rafael Beltré Tiburcio y Dra. Rita Patricia Báez Peña.
Recurridos:	Leopoldo Andújar Corporán y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., (Codecresa), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-14-01483-2, y asiento social en la avenida Constitución núm. 142, ciudad

San Cristóbal, debidamente representada por su Ing. Rubén Darío Báez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018568-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Beltre Tiburcio y Rita Patricia Báez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0001146-8 y 002-01403448-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, edificio Carmelita I, tercer piso, apartamento 6-C, ciudad de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Leopoldo Andújar Corporán, Edwin Alberto Andújar Corporán y Yoan Alberto Andújar Corporán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0147799-9, 402-2199297-3 y 402-1305784-3, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Teo Cruz núm. 110, sector Cañada Honda, Lava Pies, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento 2A, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 140-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Leopoldo Andújar Corporán, Edwin Alberto Andújar Corporán y Yoan Alberto Andújar Corporán, contra la sentencia civil No. 0302-2017-SSEN-0035 dictada en fecha 19 de enero del 2017 por la juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo revoca tanto la sentencia impugnada como la sentencia marcada con el No. 0302-2017-SSEN-00153 de fecha 14 de marzo de 2017, y por ende se ordena el sobreseimiento del proceso del embargo inmobiliario trabado por la sociedad de comercio Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L., Codecrea, en ejecución y pagaré notarial contenido en el acto No. 134 instrumentado en fecha 28 de mayo del 2015 por el notario público de los del número del Municipio de San Cristóbal, Lic. Franklyn Torres García, hasta tanto se determine de forma fehaciente a quien corresponde el derecho de propiedad de las mejoras embargadas. Segundo: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de octubre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., (Codecresa), y como parte recurrida Leopoldo Andújar Corporán, Edwin Alberto Andújar Corporán y Yoan Alberto Andújar Corporán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de mayo de 2015 fue instrumentado por el Lcdo. Franklyn Torres García, notario de los del número del municipio de San Cristóbal, el pagaré notarial núm. 134, al tenor del cual Adalberto Aquiles Andújar Jaspe y Danny Alberto Andújar Corporán declararon haber recibido un préstamo de manos de la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., y a su vez otorgaron un bien inmueble en garantía para asegurar el pago de su obligación; **b)** que la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Adalberto Aquiles Andújar Jaspe y Danny Alberto Andújar Corporán; **c)** que en ocasión del referido procedimiento Leopoldo Andújar Corporán, Edwin Alberto Andújar Corporán y Yoan Alberto Andújar Corporán interpusieron una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes incidentales, recurso que

fue acogido por la corte *a qua*, a su vez revocó la sentencia apelada así como la adjudicación que intervino no obstante encontrarse en curso la aludida acción recursiva, así como también ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede como cuestión procesal relevante examinar en primer orden si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 1ro de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto legal se infiere que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate de casación el mérito del recurso no se examina, es decir, que el objeto de la presente acción recursiva no versa sobre las pretensiones originales de las partes, puesto que en este estado del proceso le corresponde al juez de la casación verificar si la decisión que ha sido diferida es regular.

4) De la lectura de la parte petitoria, contenida a título de conclusiones en el memorial de casación, consta que la parte recurrente planteo lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la que rige la materia. Segundo: Revocar de total forma total por los medios antes expuestos la sentencia civil marcada con el No. 140-2017 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Condenar a la parte recurrida señores Leopoldo Andújar Corporán, Edwin Alberto Andújar Corporán y Yoan Alberto Andújar Corporán, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los Dres. Rafael Beltré Tiburcio y Rita Patricia Báez Peña, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

5) Los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictorias por las partes,

las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada.

6) En ese contexto, cabe destacar que ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga las contestaciones suscitadas bajo el matiz de un tribunal de fondo o de una tercera instancia, sino que su rol se limita al juzgar el control de estricta legalidad de las sentencias a fin de determinar lo que dice el derecho. Por tanto, le está prohibido, en virtud de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 3726 de 1953, anteriormente citado, conocer el fondo del asunto²⁰⁷.

7) En esas atenciones, las conclusiones presentadas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación, según resulta de la normativa antes descrita. Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., (Codecresa), contra la sentencia civil núm. 140-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

207 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Residencial Costa Azul.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Zapata, Eric Raful Pérez, Chui Hong Cen y Dra. Lilia Fernández León.
Recurridos:	Williere Pruss y Desire Nadege.
Abogados:	Licdos. Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial Costa Azul, ubicado en la calle Rojas Alou núm. 9. Costa Azul del 30 de Mayo, de esta ciudad, representada por su administrador José Miguel

Berlanga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0013990-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín A. Zapata, Eric Raful Pérez, Chui Hong Cen y la Dra. Lilia Fernández León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1091329-0, 001-0974508'3, 228-0001239 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio León & Raful, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Williere Pruss y Desire Nadege, de nacionalidad haitiana, casados entre sí, pasaportes núms. 402-2167421-7 y RD2539455, con domicilio común en la calle Juana Soriano núm. 12, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0002577-2 y 002-0023320, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 206, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Residencial Costa Azul contra los señores Williere Pruss y Desire Nadege, por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-001146 dictada en fecha 27 de octubre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al Condominio Costal Azul al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Condominio Residencial Costa Azul y como partes recurridas Williere Pruss y Desire Nadege. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los recurridos demandaron al recurrente en reparación de daños y perjuicios por el fallecimiento de su hija menor Sandra Pruss, a consecuencia de asfixia por ahogamiento mientras se encontraba en la piscina del condominio ahora recurrente; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-001146 de fecha 27 de octubre de 2016; **b)** que contra la indicada decisión el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos que originan la causa; desnaturalización y alcance de la obligación de seguridad; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación de los hechos que originaron la causa.

3) La parte recurrente en el primer y segundo medio de casación reunidos por su relación invoca en síntesis que: **a)** la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos que originaron la demanda, al extrapolar el carácter contractual de la obligación de seguridad al ámbito extracontractual, donde el guardián de la cosa inanimada solo es responsable por el daño previsible, pues entendiendo a su deber de cuidado y diligencia de tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros, de manera que el Residencia Costa Azul no ofrece un servicio de piscina al público, sino que es un régimen de copropiedad donde cada condómino conoce y acepta las reglas comunes para el uso de la instalación, por lo que las atribuciones y obligaciones que debe un consorcio para con sus condóminos se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes; **b)** que la alzada estableció -que la cosa fue el instrumento causante del daño o posee rol activo, en la anomalía en su funcionamiento o estructura, se ha establecido que la misma puede ser en cuanto al comportamiento de la cosa o en su posición-, en el caso de la especie, fue la falta de supervisión y cuidado por parte de los acompañantes de la menor de edad que provocó el fatal desenlace, no la piscina, pues esta es una cosa sin movimiento, no se presume su rol activo.

4) La recurrente cuestiona además que: **a)** la sentencia impugnada adolece de base legal equivalente a insuficiencia de motivos al establecer que el hecho de que el Condominio Costa Azul no fuera una sociedad que brinde servicio al público no constituye un óbice para que vele por el cumplimiento de las reglas y medidas de seguridad que le corresponden cumplir en su condición de guardián de una cosa inanimada; sostiene el recurrente, que cuando no se trata de un establecimiento de ocio, sino un residencial cerrado, cuyo uso ésta limitado a sus condóminos y los derechos que deriven de su copropiedad para permitir a terceros a disfrutar de los mismos bajo su autorización, el control y vigilancia está a cargo del residente; **b)** que en ese tenor conforme la documentación aportada y la instrucción del informativo y contra informativo testimonial, la corte *a qua* pudo verificar el buen funcionamiento y mantenimiento de la piscina, la existencia de normas y medidas de seguridad para el uso de las áreas comunes, las cuales además están colocadas en lugares visibles a fin de no alegar ignorancia por parte de los residentes tal como lo establecen los reglamentos de construcción; **c).** que la parte recurrente se limita a

supervisar que solo accedan residentes y los invitados acompañados de éstos, por lo que, a la menor de edad acceder con un residente, conforme fue demostrado, se cumplieron todos los protocolos del condominio residencial, puesto que la piscina real y efectivamente se encuentra en un lugar cerrado.

5) Las partes recurridas en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a los medios planteados sostiene: **a)** que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada ponderó y valoró los hechos sometidos conforme al derecho, visto que los recurridos aportaron al proceso todas las pruebas conforme al artículo 1315 del Código Civil, ya que fue un hecho no controvertido que la muerte de la menor Sandra Pruss sucedió en la piscina del Condominio Residencial Costa Azul, propiedad del recurrente; **b)** que la sentencia censurada en su contenido general no trae consigo desnaturalización alguna, ni en hecho ni en derecho, pues precisamente al recurrente le faltó tener un personal de salvavidas en su piscina ya que es la primera medida de diligencia a tomar para evitar daños como el de la especie se produjo el ahogamiento de la menor, al ser la piscina un lugar de alto riesgo donde la primera causa de muerte es el ahogamiento.

6) En lo que concierne a lo sustentado por la parte recurrente en cuanto a que la alzada extrapoló el carácter contractual de la obligación de seguridad al ámbito extracontractual, Es preciso retener que en nuestro derecho prevalece como corolario de la responsabilidad civil, que las partes adquieren el derecho de legitimación activa para demandar en daños y perjuicios en caso de incumplimiento o la ejecución defectuosa de un contrato que le haya causado un daño, así como producto de cualquier hecho del hombre propio de la esfera extracontractual.

7) En el ámbito de la jurisprudencia francesa, fue resuelta la cuestión en cuanto a distinguir cuándo la responsabilidad de un contratante podría ser comprometida frente a un tercero, específicamente en ocasión de una violación a uno de estos deberes generales impuestos que fueren distinto a una obligación principal, la cual haya sido expresamente pactada por las partes. En ese sentido de manera general, la Cámara Comercial de la Corte de Casación francesa determinó que: *Un tercero no puede, bajo el fundamento de la responsabilidad delictual, prevalerse de la inejecución de un contrato a condición de que dicha inejecución constituya un*

incumplimiento, respecto a él de un deber general de no causar un daño a otro²⁰⁸ -

8) En esas atenciones la distinción concebida en la jurisprudencia francesa la cual corrobora esta sala como razonamiento pertinente comporta una explicación valedera en buen derecho en tanto que direcciona el ámbito de la falta en lo *que es estrictamente contractuales, y su aplicación como características del contrato, y el incumplimiento de un deber de alcance general formulado en el contrato, **pero reflejando una regla de conducta que se impone igualmente en las relaciones extracontractuales***. Se trata de un direccionamiento de la falta desde el punto de vista de la obligación de seguridad, o el deber de información, de advertencia o de consejo. Mientras solo el cocontratante pudiera prevalecerse del incumplimiento de una obligación estrictamente contractual, **los terceros estarían autorizados a fundar su acción sobre el incumplimiento a una de las obligaciones accesorias añadidas por la jurisprudencia a las obligaciones principales**²⁰⁹. De lo antes expuestos se infiere con certeza que un tercero siempre puede demandar la reparación de los daños sufridos, bajo el fundamento de la responsabilidad extracontractual, siempre y cuando pruebe la falta a estos deberes generales. En esas atenciones conforme este razonamiento la obligación de seguridad no se limita al ámbito contractual, lo cual como se expone precedentemente fue ampliamente superado en el derecho francés, postura que refrenda este tribunal en ocasión de la contestación que nos ocupa.

9) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa dicho vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, que al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando se invoca el vicio de desnaturalización, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y

208 Cass. Com. 5 de abril 2005. Mega Code Civil Dalloz, 2012. p. 2044.

209 [Artículo de una revista: VINEY, Geneviève. 2006. *La responsabilité du débiteur à l'égard du tiers auquel il a causé un dommage en manquant à son obligation contractuelle*. Recueil Dalloz 2006 p. 2825.]

alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas²¹⁰.

10) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* en ejercicio del poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una completa relación de los hechos. En ese sentido para confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de apelación, adoptó los motivos del tribunal de primer grado y expuso los suyos propios en el sentido que no era un hecho controvertido que el 28 de enero de 2013 la menor Santa Pruss- hija de los recurridos- falleció a consecuencia de asfixia por ahogamiento mientras se encontraba en la piscina del Condominio Residencia Costa Azul.

11) En ese tenor la corte *a qua* retuvo en que la noción de obligación de seguridad que debe prestar el recurrente respecto a los espacios comunes del inmueble de que se trate depende de los niveles de riesgos que puedan traer consigo, ya sean estos predecibles o no predecibles, de modo que los niveles de seguridad del guardián sean respondidos en el tiempo pertinente, previo a la ocurrencia del hecho. Precizando además que el hecho de que el recurrente no sea una entidad que brinde un acceso al público para el disfrute de sus instalaciones o de cualquier individuo que desee recibir servicios turísticos o pretenda acceder a localidades de esparcimiento ubicada en la edificación, no constituye un impedimento para velar por el cumplimiento de las reglas y medidas de seguridad que le corresponde cumplir en su condición de guardián de una cosa inanimada.

12) El tribunal *a qua* sostuvo como fundamentos dirimentes y decisorios que: *en las instalaciones del Condominio Residencial Costa Azul se encuentra una piscina catalogada como una cosa inanimada peligrosa por su naturaleza en la cual no fueron tomadas las medidas de prevención de siniestro, como la designación de un salvavidas destinado a vigilar dicha área, con miras a garantizar la integridad física de aquellos que se encuentren en las proximidades de la cosa inanimada o hagan uso de ella, o un sistema de acceso cerrado que asegure la presencia de un adulto responsable en dicha área cuando de menores se trate, pues a pesar de que ha sido evidenciado que el referido condominio cuenta con una serie de reglas tendentes a regular el uso de la piscina como área de*

210 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 315-2020 de fecha 29 de enero de 2020, fallo inédito.

uso común, de lo que se colige que para velar por el cumplimiento de las mismas ameritaba ser designado un supervisor, lo que no ocurre en el caso de la especie.

13) De lo expuesto precedentemente se establece que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada dentro del poder soberano de la apreciación de las pruebas realizó un juicio de valor conforme al derecho en el entendido de que ciertamente al ser una piscina por su naturaleza una fuente de riesgo y peligro ya sea de uso público o privado debe contar con el control de seguridad y responsabilidad de su guardián o propietario, en garantizar el servicio de salvavidas, tal como lo establece el legislador en el artículo 2 de la Ley 469 de 1964, sobre servicio de salvavidas en las zonas de baños públicos en la país, que: *En los Hoteles, Centros de Recreo, Clubes, etc., que tengan piscinas, será obligatorio el servicio permanente de guardianes salvavidas.* Estableciendo además en el artículo 3 de la misma normativa que el pago de estos servicios cuando se trata de piscinas particulares será a cargo de sus propietarios. De lo anterior se deriva que el legislador no solo abarcó el ámbito de seguridad en las zonas públicas sino también en las piscinas de uso particular como en la especie, en donde se trata de una piscina de un condominio, en la cual, tal y como estableció la alzada se debe velar por el cumplimiento de las normas de seguridad necesarias para prevenir accidente, en virtud de que se trata de una situación donde se expone la vida de quienes concurren a dichos lugares, lo que debe ser aun de mayor salvaguarda cuando existe el acceso a menores de edad que su nivel defensivo en principio como regla general es de mayor vulnerabilidad.

14) Cabe destacar que las piscinas al constituir un riesgo de peligro sistemático - el cual se debe tratar de reducir mediante la adopción de medidas de seguridad. En esas atenciones en todos los lugares que existan piscina ya sea expuesta y disponible al público, ya sean de uso privado o con acceso a público trátense de centro que realicen actividades lucrativas o no, de condominios debe prevalecer un estándar de seguridad, que proporcione un nivel de salvaguarda de la integridad física y la vida de los que la usan. En atención de la situación expuesta debe y a partir de lo que deriva del alcance regulatorio de la normativa enunciada.

15) Como corolario de lo anterior, se establece que durante la apertura y uso de una piscina, en los lugares que se describen precedentemente y

su disponibilidad para los usuarios ya sea pública en general o privada de uso público o invitadas debe cumplir como refrendación de un régimen de seguridad en tanto que obligación con los parámetros que se indican a continuación: vigilancia de los guardianes salvavidas, con estricto protocolo que impliquen a partir de un ejercicio racional de interpretación del texto normativo precedentemente enunciado deben prevalecer los parámetros siguientes: i) Seguridad para el acceso a las piscinas mediante barreras, cerramientos, alarmas, cubiertas, marcas de profundidades, dispositivo de seguridad estandarizado destinado a prevenir el riesgo por ahogamiento, etc., todas las medidas tendentes a prevenir ahogamientos por inmersión, especialmente de niños. ii) Mecanismos especiales de seguridad para evitar atrapamientos por efecto de la succión del drenaje de las piscinas. iii) Planes de seguridad y presencia de salvavidas. iv) Responsabilidades para los operadores de las piscinas que no cumplen con las exigencias. Los mecanismos de seguridad para evitar que las personas se ahoguen o que sean atrapadas por el sistema de drenaje, deben cumplir con estándares técnicos.

16) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, que al juzgar la alzada que el Condominio Residencial Costa Azul, no tomó ninguna medida de protección contra el riesgo, y por la ausencia de una seguridad o un salvavidas que garantizara el cumplimiento de las medidas establecidas en el condominio recurrente, que correspondía al condominio como órgano de administración de todo lo que es el perímetro de las áreas comunes, lo cual impidió que se proveyera oportunamente a la víctima de los primeros auxilios que se requería; que al derivar en el razonamiento de que la parte recurrente comprometió su responsabilidad, por incumplir con la obligación de seguridad propia de la actividad que se realizaba hizo un juicio correcto desde el punto del derecho. En esas atenciones no retiene el vicio de legalidad invocada, por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

17) La parte recurrente en el tercer medio de casación invoca, en síntesis: **a)** que en la sentencia impugnada se incurrió en una falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual tiene rango constitucional, por tanto la corte *a qua* no justificó su decisión de retener la falta sobre el Residencial Costa Azul, desconociendo que el hecho se produjo por la señora Jeannette Cardichon y su trabajadora doméstica, residentes en uno de los apartamentos, invitaron a la menor de edad al residencial, produciendo el siniestro por falta de vigilancia y

prudencia de éstas; **b)** que la alzada no motivó la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada o por el hecho del comitente preposé, limitándose a indicar que -ameritaba ser designado un supervisor, lo que no ocurre en el caso de la especie- la alzada tampoco motivó de manera suficiente las razones por las que determinó que la causa del daño culposo fue el hecho de la piscina, o la de no contratar o designar un supervisor en la piscina, máxime cuando no se probó su participación activa o falta exclusiva de un tercero que tenía la obligación de guarda y cuidado sobre ésta, de manera que no se puede retener responsabilidad civil por parte del Condominio Residencia Cosa Azul.

18) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada fue debidamente motivada tal y como puede verificarse de los argumentos que expone el recurrente en su contra.

19) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión²¹¹.

20) La decisión impugnada revela con relación a los agravios formulados, que la corte *a qua* en ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, retuvo los hechos de la causa y expuso como motivos decisorios los señalados precedentemente, concluyendo que en las instalaciones de la parte recurrente se encuentra una piscina catalogada como una cosa inanimada peligrosa por su naturaleza, donde no se tomaron las medidas de prevención, como sería la designación de un salvavidas para vigilar el área que garantizara la integridad física de los que se encuentren en las proximidades o las que la usen, o un sistema de acceso cerrado que asegure la presencia de un adulto responsable en dicha área cuando de menores se trate, señaló además que a pesar de que el condominio cuenta con una serie de reglas para el uso de la piscina como área común, no contaba con un supervisor para cumplirlas, por tanto, le correspondía vigilar por el cumplimiento de las normas del condominio.

211 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

21) En el ámbito de la responsabilidad cuasi delictual, según resulta del artículo 1384 del Código Civil el cual consagra una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, la víctima aun cuando se encuentra exonerada de establecer la falta debe válidamente probar lo que concierne al hecho generador de ese daño y la relación de causalidad entre uno y otro. Corresponde al guardián hacer defensa en aras de obtener su liberación estableciendo los siguientes: la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una falta imputable a la víctima o un tercero²¹². En esas atenciones, la parte recurrente no aportó prueba que la eximieran de su responsabilidad, en tanto la alzada, retuvo la obligación de seguridad y la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, que, al no demostrar la parte recurrente a la alzada, que adoptó todas las medidas de seguridad para evitar el hecho comprometió su responsabilidad civil.

22) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente que la responsabilidad de los hechos acaecidos fue por causa de la víctima y el hecho de un tercero. Tratándose de medios que no fueron formulados por ante la alzada, como núcleo fundamental de su defensa al fondo, en virtud de lo que establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²¹³. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

23) Según resulta de un estricto control de legalidad se deriva como cuestión fehaciente en buen derecho que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación,

212 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 33 del 10 de octubre, B.J. 1223

213 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

verificar que la misma no contiene vicio procesal alguno, por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141 de Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial Costa Azul, civil núm. 1303-2017-SEEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Dalin Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos, quienes haberlas estarla avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC).
Abogados:	Dres. Héctor Rubirosa García, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Licdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes.
Recurrida:	Ruth Adriana Ruíz Núñez.
Abogados:	Lic. Mario A. Fernández, Licdas. Bileiny R. Taveras Jiménez, Ylonka R. Bonilla y Patricia V. Suárez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0083683-2, 001-0263493-8, 001-1358539-2 y 223-0007498, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ruth Adriana Ruíz Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0184256-1, domiciliada y residente la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mario A. Fernández, Bileiny R. Taveras Jiménez, Ylonka R. Bonilla y Patricia V. Suárez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0096750-8, 047-0177539-9, 402-2005824-8 y 031-0491597-4, respectivamente, con estudio profesional en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principales interpuestos por la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC), representada por su gerente corporativo el señor José Alberto Adam Adam, la razón social Edesur Dominicana, S.A., debidamente representada por su administrador el Ingeniero Rubén Montas Domínguez, y el incidental interpuesto por la entidad Trasunion, S. A., debidamente representada por su gerente general el señor Jeffrey Poyo, contra la sentencia civil No. 02436-2013, dictada en fecha diez y siete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, todos

en contra de la señora Ruth Adriana Ruíz Núñez, y el incidental además en contra de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.A. (DATACREDITO), por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, los recursos de apelación de referencia y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines del que el mismo establezca “condenar a Edesur Dominicana, S.A., TRANSUNION y Data Crédito al pago Un Millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), y MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal Tercero, a los fines que la indemnización suplementaria, los intereses sean computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto al Banco Central de la República Dominicana, CONFIRMANDO la misma en los demás aspecto, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consultores de Datos del Caribe, S. R.L., y como parte recurrida Ruth

Adriana Ruiz Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Ruth Adriana Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., Transunion y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Data Crédito), sustentada en el hecho de que una publicación errónea de datos que le produjo daños por afectar derechos fundamentales, que le son inherente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 02436-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, reduciendo la indemnización, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrida Ruth Adriana Ruiz Núñez, solicita la fusión del presente recurso con los contenidos en los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-00399 y 001-011-2018-RECA-00245, interpuestos por Transunion, S.A. y Edesur Dominicana, S. A, contra la misma sentencia. En efecto, se verifica que sendos recursos fueron ejercidos contra la sentencia civil núm. 0358-2016-SEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3) Con relación a la fusión de expedientes en ocasión de recursos, ha sido juzgado reiteradamente que se trata de una facultad que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia²¹⁴; que en la especie, el recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00245, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., fue resuelto por esta sala mediante decisión número 1171-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, y el contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00399, interpuesto por Tansunion, S.A., no se encuentra en estado de recibir fallo. En

214 SCJ 1ra. Sala núms. 2171, 30 noviembre 2017, Boletín inédito (María del Carmen Vanderhorst vs. Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta) y 1043, 31 mayo 2017, Boletín inédito (Latam Enterprises, S. A., vs. Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc).

consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de las formas; falta de motivos suficientes; desnaturalización de los hechos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; violación del ordinal 7 de la resolución núm. 970214-03 de la Junta Monetaria de la República Dominicana de fecha 14 de febrero de 1997; sobre centros de Información Crediticia, entidades financieras y superintendencia de bancos; violación a los ordinales 7 y 10 del artículo 25 de la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registrados públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar información, sean estos públicos, privados.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se limitó a acoger parcialmente los recursos de apelación manteniendo una condenación económica exorbitante, sin motivos ni base legal, pues únicamente fundamentó su decisión en lo establecido en el ordinal 10 de la página 17 y en el ordinal 13 de la página 18 de la sentencia impugnada indicando que “evidentemente la recurrida ha recibido daños morales en su condición de ente social, y sobre el peso que implica tener un reporte crediticio negativo, al haber sido puesta en dicho banco crediticio sin tener ninguna deuda, y más aún sin tener vinculación contractual como ha sido establecido precedentemente”, de manera que realizó estos argumentos sin indicar la violación en que incurrió el recurrente y en desconocimiento de los ordinales 7 y 10 de la Ley 172-13, y las demás normativas enunciadas en los dos medios; b) que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al no tomar que Consultores de Datos del Caribe, S. R.L., no genera información alguna y que su rol solo se limita a publicar en su portal electrónico las informaciones que provienen de la fuente que la genera, en este caso, Edesur Dominicana, donde se hizo constar que la aportante es la responsable de las informaciones que se publican en el portal electrónico de la recurrente, por consiguiente la alzada al fallar como lo hizo violó su derecho de defensa.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* emitió una sentencia fundamenta en el ordenamiento jurídico aplicable, de manera que al analizar la sentencia impugnada se verifica que realizó los argumentos y fundamentos utilizados por el juez de primer grado, evaluado todas la pruebas aportada donde se retuvo el daño moral sufrido por la recurrida; b) que la falta de la recurrente consiste en mantener una información crediticia falsa, pues la vida social y el comercio realizado por esta precisan de mayor cuidado que cualquiera otro, cuando deciden colgar en los archivos de los burós de información crediticia de una persona, pues los efectos de esta publicidad, resultan nocivo para la imagen de la persona, de manera que los daños causado a recurrida por la recurrente de debió a su torpeza y negligencia en sus actuaciones, lo cual compromete su responsabilidad civil.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en la especie tratándose de sendos recursos de apelación, es de principio que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que esta corte se encuentra apoderada de todas las cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que se suscitaron por ante el juez de primer grado, y sobre las cuales debe estatuir.- 10.- Que de los documentos enunciados precedentemente se establecer como hechos ciertos legítimamente probados los siguientes: a) Que entre la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente presentada por su administrador el INGENIERO RUBEN MONTAS DOMINGUEZ y la señora RUTHADRIANA RUIZ NUÑEZ, nunca ha existido una vinculación contractual; b) Que la señora RUTH ADRIANA RUIZ NUÑEZ, fue publicitada en un buró de crédito por un reporte crediticio realizado por la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente presentada por su administrador el INGENIERO RUBEN MONTAS DOMINGUEZ, de manera negativa; c) Que producto de dicho reporte a la señora RUTH ADRIANA RUIZ NUÑEZ, se le dificultó su vida, toda vez que en la sociedad moderna para cualquier trámite se consultan los buros de crédito, para analizar el perfil crediticio del interesado; y d) Que reposa en el expediente una correspondencia donde se establece que aunque la señora RUTH ADRIANA RUIZ NUÑEZ, tenía el perfil para ocupar la posición, por su reporte crediticio no podía

ser contratad. (...) 13.” Que evidentemente la recurrida ha recibido daños morales, en su condición de ente social, y sobre el peso que implica tener un reposte crediticio negativo, al haber sido puesta en dicho banco crediticio sin tener ninguna deuda, y más aun sin tener ninguna vinculación contractual como ha sido establecido precedentemente.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que la recurrida -Ruth Adriana Ruiz Núñez- figuraba en los burós crediticios por un reporte negativo realizado por Edesur Dominicana, S. A., sin existir vinculación contractual, ocasionándole daños y perjuicios al no ser contratada en el ámbito laboral por su historial, por lo que fue favorecida con indemnización a cargo Edesur Dominicana, S.A., solidariamente con Transunion, S. A., y Data Crédito, en tanto modificó la sentencia apelada en lo relativo a la indemnización y la confirmó en los demás aspectos...

9) Es pertinente destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil—relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca— en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso como se aplica ordinariamente.

10) En orden de lo anterior cuando se trata información bajo la estricta administración de los aportantes de datos y de los buros de créditos o de la parte demandada le corresponde a esta hacer prueba en contrario de lo que invoca el demandante, puesto que, como consumidor, le corresponde probar la dimensión del daño que se le haya irrogado, así como también la situación del perjuicio sufrido, igualmente le corresponde hacer papel activo para establecer eventos probatorios que se encuentran a cargo de un tercero, como es el caso de la perdida de oportunidad generada como producto de una incorrecta e inadecuada administración y registro de las informaciones a cargo de los agentes económicos que manejan dichos registro, cuya integridad confidencialidad que se encuentran protegido por

la Constitución, por la ley de protección de datos y en el ámbito de lo que es la convencionalidad, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Convención Interamericana de Derechos Humanos, como fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico .

11) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

12) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

13) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión²¹⁵. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional²¹⁶.

14) El numeral 2 del artículo 4 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información, vigente al momento de la interposición de la demanda y aplicable en

215 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

216 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

la especie, establecía el principio de Exactitud, como parámetro propio del derecho del consumo a saber su contenido: *Los Aportantes de Datos tienen la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los datos que suministran a los BICs, y éstos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo lo más completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente.* En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

15) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos²¹⁷.

16) De lo anterior se infiere que, si bien los registros de datos administrados por las sociedades de información crediticias se suplen de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren su actualización periódica por los aportantes.

17) En ese orden el artículo 29 de la indicada normativa, señala los lineamientos generales de recolección y tratamiento de información, para la recolección y tratamiento de la información a su cargo los Banco de Información Crediticias (BICs), las cuales deberán observar los lineamientos generales, especificando en el numeral 29.3 lo siguiente: *.La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de los BICs. A efectos de determinar el momento se deberá, en cada*

217 TC/0484/16, 18 de octubre de 2016

reporte, señalar la fecha del reporte. De lo que se deriva que las Bancos de información Crediticias una vez sean requeridos o percatados a tales propósitos de la información erróneas deben realizar la corrección de la información.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener en el cuerpo de su sentencia que la recurrida sufrió daños morales al haber sido colocado su nombre en un registros de datos sin tener deuda ni vinculación contractual con Edesur Dominicana dicho tribunal se limitó retener la responsabilidad civil en su contra en calidad de aportante de datos, sin hacer un juicio de legalidad y motivos referente a la hoy recurrente como buró de información crediticia, y de qué manera comprometió su responsabilidad civil frente a la recurrida, quien en su recurso de apelación invocó que no fue puesta en mora en ese sentido y que no genera información sino que tiene un rol de admiración, que además su papel de cara a la función que realiza se limita a publicar en su portal electrónico las informaciones que provienen de la fuente que se la suplen los aportantes de datos . De una valoración de la situación procesal planteada desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada fallar como se expone precedentemente incurrió en el vicio procesal denunciado.

19) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²¹⁸.

20) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²¹⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²²⁰.

21) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos y base legal de que adolece el fallo impugnado según lo expuesto precedentemente no es posible retener en la especie si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada en lo que concierne al aspecto juzgado, relativo exclusivamente a Consultores de Datos del Caribe, S.R.L.

22) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

218 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

219 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

220 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 1, 4 y 29 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en lo relativo al aspecto juzgado, concerniente a la entidad recurrente en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank O. Ramírez Soto.
Abogado:	Lic. Edgar D' Oleo Rojas.
Recurrida:	Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Abogadas:	Licdas. Katelín Lisauria Reyes y María Estela Valeria.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank O. Ramírez Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1544314-5 y 001-0504459-8, domiciliados y

residentes en la avenida Hípica núm. 68, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Edgar D' Oleo Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179650-4, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella, km 7 ½, Plaza Mella, local núm. 17, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., institución constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, ubicado en la calle San Francisco de Macaroris núm. 48, Don Bosco, de esta Ciudad, con su RNC 4-01-50802-8, debidamente representada por el Lcdo. José Joaquín Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052212-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Katelín Lisauria Reyes y María Estela Valeria, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1531283-7 y 223-0007138-2, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 48, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Incidental en Reparación de Condiciones formulada por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osladis Ramírez Soto, en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., por estar hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la antes referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción; TERCERO: (sic) DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer, sin prestación de fianza, por los motivos expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank O. Ramírez Soto, y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un embargo inmobiliario de derecho común, regido por el Código de Procedimiento Civil, perseguido a requerimiento de Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., los embargados Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank O. Ramírez Soto, demandaron incidentalmente en reparo al pliego de condiciones, con el objeto de que se rebajara el precio de la primera puja por haberles realizado varios depósitos al préstamo que no fueron tomados en cuenta; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda incidental, en virtud del artículo 691 y por no depositar pruebas que avalaran las pretensiones, mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada: desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

3) La parte recurrida planteo un medio de inadmisión del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que: “lo dispuesto en el artículo 426, título V, de la Casación”, sin realizar un desarrollo ponderable de su pretensión, de manera que no puso en condiciones a esta sala de valorar el medio invocado.

4) Antes de conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En la especie, la sentencia impugnada versó sobre un reparo al pliego de condiciones que, conforme resulta de nuestro derecho conceptualmente se trata de una incidencia en la que se persigue la objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo, lo cual precisamente era el objeto de la demanda juzgada en la especie.

6) El régimen jurídico que regula la aludida incidencia procesal, es decir el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, contempla que: *Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”.*

7) Con relación a la habilitación de vía recursiva en el contexto de nuestro procedimiento y particularmente el recurso de casación de las decisiones que intervienen en ocasión de observaciones y reparos al pliego de condiciones, la tendencia jurisprudencial dominante versa en el sentido de que se trata de decisiones que no se encuentran sujeta a ninguna vía de recurso, incluyendo el de casación bajo afianzada interpretación como razonamiento acrisolado y pertinente en derecho a fin de posibilitar una salvaguarda a la naturaleza de lo que es especial materia que concierne al embargo inmobiliario²²¹.

8) A pesar de que el derecho al recurso tiene rango constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario²²², a quien es reconocida la facultad, en virtud de la norma adjetiva, de regular el ejercicio de los derechos y garantías²²³. Por lo tanto, aun cuando esto signifique una vulneración al derecho a recurrir con que cuentan los ciudadanos que se consideran afectados por una decisión judicial, se trata de una limitación a un derecho o garantía regulada y permitida por la misma norma sustantiva, que en su artículo 149, párrafo III, establece que “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. Se hace necesario, además, recordar el carácter excepcional del recurso de casación, vía impugnatoria extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale²²⁴.

9) Huelga destacar que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.

10) Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima de lugar declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, tomando como parámetro que lo que concierne a la regulación del acceso al recurso, desde el punto de vista de la naturaleza del fallo impugnado, constituye un eje procesal de orden público, por haberse suprimido su habilitación, según se deriva del alcance del texto jurídico, precedentemente citado.

11) Partiendo de que el medio de inadmisión del presente recurso ha sido suplido de oficio por esta Corte de Casación, procede compensar las

222 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0096/19, 23 mayo 2019.

223 Artículo 74, numeral 2 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

224 SCJ 1ra. Sala núm. 321, 29 abril 2015, B. J. 1253.

costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, Ley 189-11 sobre Embargo Inmobiliario y artículo 691 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank O. Ramírez Soto, contra la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Rosario.
Abogado:	Lic. Francisco Veras Santos.
Recurrida:	Milagros Altagracia Díaz Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ramón Alexis Gómez Checho, Jovanny Marcelo Pérez Tavárez y Onésimo Miguel Corsino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Rafael Antonio Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023478-3, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, Santiago, quien tiene

como como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Veras Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336276-8, con su domicilio profesional abierto en la calle General Luperón núm. 68, esq. Restauración, altos, Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Altagracia Díaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0154705-1, domiciliada y residente en la avenida Antonio Guzmán, kilómetro 5 núm. 157, sector La Herradura de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Alexis Gómez Checho, Jovanny Marcelo Pérez Tavárez y Onésimo Miguel Corsino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0117550-7, 031-0437522-9 y 031-0362338-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 3, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 423, km 9 ½, esquina calle Vientos de Este, segundo nivel, *suite* 205, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA DIAZ, contra la sentencia civil No. 0405-2017-SEEN-01028, dictada en fecha seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por estar hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación por las razones expuestas, REVOCA la sentencia recurrida; y en consecuencia, ACOGE la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora MILAGROS ALTAGRACIA DIAZ, en contra del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor RAFAEL ANTONIO ROSARIO, sobre el inmueble identificado como parcela 52 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, con una extensión superficial de ciento sesenta mil doscientos cincuenta y ocho (160,258.00) metros cuadrados con sus mejoras, ORDENA al registrador de títulos de Valverde, radiar y cancelar la inscripción del embargo inmobiliario e hipoteca que pesa sobre el inmueble antes indicado, previo cumplimiento de las formalidades

establecidas por la ley para tales fines; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN ALEXIS GÓMEZ CHECHO, JOVANNY MARCELO PÉREZ TAVÁREZ y ONESIMO MIGUEL CORSINO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Rosario y como parte recurrida Milagros Altagracia Díaz Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Rafael Antonio Rosario contra Milagros Altagracia Díaz Rodríguez, quien interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sobre la base de que había saldado la deuda contraída con el embargante, en virtud del acto de cancelación de hipoteca de fecha 3 de noviembre de 2016; **b)** que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01028, de fecha 6 de diciembre de 2017; **c)** la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, la cual fue revocada por la alzada y acogida la demanda incidental, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** omisión de estatuir y desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** errónea interpretación de la ley.

3) La parte recurrente en el primer medio y primer aspecto del segundo, reunidos por su relación, invoca que no firmó el documento de cancelación de hipoteca de fecha 3 de noviembre de 2016 por lo que no recibió el pago de la acreencia, ni tampoco conocía el notario que legalizó las firmas de la cancelación, de manera que depositó ante la corte *a qua* la declaración jurada de fecha 28 de noviembre de 2017, donde el notario que legalizó las firmas indicó que el recurrente no firmó ese acto delante de él; que fue sorprendido en su buena fe por la hoy recurrida Milagros Atagracia Díaz Rosario y que la firma que aparece estampada en dicho acto no es del recurrente- Rafael Antonio Rosario-, razón por la cual lo declaró sin ningún valor ni efecto jurídico para acreditar el pago de esa deuda, de modo que no representa recibo de descargo.

4) Invoca además el recurrente, que la alzada no tomó en cuenta el acto enunciado confundiéndolo con la simples declaraciones de las partes, sin observar que son las del mismo funcionario, por lo que ambos documentos se tratan de personas dotadas de fe pública, quienes pueden retractarse de un documento cuando advierten y comprueben que fueron engañados en su buena fe, razón por la cual debe prevalecer por encima del documento falsificado y fungiendo como recurso de retractación para corregir un daño; que el indicado funcionario hizo uso del artículo 8 de la Ley núm. 140-15, que regula el notariado dominicano, pues investido de su fe pública y apegado al principio de legalidad procuró dotar de seguridad jurídica las actuaciones en las que participan, en tanto la indicada ley no prohíbe a ningún notario a retractarse de un documento que haya notariado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y del medio propuesto por su contraparte alega, que el recurrente quiere hacer valer una declaración jurada de un notario que ha firmado una cancelación de hipoteca y luego el mismo notario de manera alegre declara como si fuera parte del proceso que este acto no fue firmado por el recurrente y que fue sorprendido y engañado; que si la seguridad jurídica en nuestro país careciera de eficacia de fuerza legal, que un notario público después de firma un acto que contiene cancelación de una obligación posterior a

ello, declare mediante otro acto, solo como declarante interesado que esa legalización no se corresponde con la verdad, en busca que dicho crédito ya saldado. En ese tenor quien debe de declarar si firmo dicha cancelación no es el notario sino el mismo recurrente; por consiguiente en audiencia de fecha 30 de julio de 2018 ante la corte *a qua* solicitó la comparecencia del recurrente, a fin de que declarara la situación, así como un informativo del notario Juan Henríquez Arias a lo cual se opuso la recurrente lo que denota que no le interesa declarar ante el plenario, porque con ello quedaría descubierta la verdad la cual han querido convertir en mentira.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la figura procesal aludida como vicio en que pueden incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²²⁵.

7) La corte *a qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, sujetándose dicha apreciación al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación²²⁶, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

8) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, sin desnaturalizarlos, puesto que realizó un juicio de ponderación racional de los fundamentos de la demanda de la hoy recurrida quien procuraba que se declarara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, bajo el fundamento de que las obligaciones que originaron el procedimiento de embargo fueron saldadas mediante el acto de cancelación de hipoteca de fecha 3 de noviembre del 2016, del notario Juan Enrique Arias; la parte recurrente contesta esa pretensión, bajo el fundamento de que no era cierto

225 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

226 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

que se había saldado la deuda, avalando dicho argumento sobre la base declaración jurada de fecha 28 de noviembre de 2017, del mismo notario que legalizó la firma de la cancelación de hipoteca, bajo una fórmula de retractación de su propio acto conforme se expone precedentemente .

9) Revela además el fallo censurado, que la alzada ante la situación suscitada estableció como motivos decisorios: *que la legalización de las firmas de las partes ante un notario público, constituye una prueba con un valor fehaciente por tratarse de un acto revestido de eficacia, hasta inscripción en falsedad, la prueba en contrario por meras declaraciones de las partes, no es un motivo para anular el acto de cancelación de hipoteca previamente establecido; que por tratarse de un funcionario que tiene fe pública, dada la legalización de la firma del señor Rafael Antonio Rosario por un notario público, se debió acudir a este procedimiento, para que dicho acto no fuera tomado en consideración, no como erróneamente se hizo a través de un acto de declaración jurada, en consecuencia, el acto de cancelación de hipoteca previamente señalado vale como medio de prueba de la extinción de la obligación.*

10) En esas atenciones fue aportada en ocasión del presente recurso la declaración jurada bajo la fe del juramento de fecha 28 de noviembre de 2017, donde el Lcdo. Juan Enrique Arias, hizo constar entre aspectos los siguientes:

“que, con respecto al acto de cancelación de hipoteca o privilegio, de fecha 3 del mes de noviembre del año 2016, notariado por mí, donde el Sr. Rafael Antonio Rosario, supuestamente, cancela la hipoteca a favor de la Sra. Milagros Altagracia Díaz Rodríguez, en relación al inmueble identificado con la matrícula 080000111777 (...) que inscribe el privilegio a favor del Sr. Rafael Antonio Rosario por un monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) (...). En relación a este acto declaro lo siguiente: PRIMERO: Declaro ante las autoridades públicas y privadas y ante cualquier institución o tribunal judicial o Ministerio Público y específicamente ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, Mao, que tenga que ver con el caso, que el SR. Rafael Antonio Rosario, no firmó este acto de cancelación de hipoteca delante de mí, o en mi presencia; que fui sorprendido en mi buena fe por la Sra. Jazmín Onomelia Llevarías Días quien es hija y representa a la Sra. Milagros Altagracia Días Rodríguez, y que la firma que aparece estampada en dicho acto de

cancelación de hipoteca no es la firma del Sr. Rafael Antonio Rosario, por lo que declaro a dicho documento, el acto antes mencionado, sin ningún valor, ni efecto jurídico y que no sea usado como prueba en ningún tribunal judicial de cualquier índole (...)

11) De lo antes expuesto se deriva que ciertamente como estableció la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para restarle validez a un acto con firma legalizadas por un notario, no es suficiente que dicho funcionario que ha legalizado las firmas declare que las rubricas estampadas en ese documento son falsas, se requiere que la parte interesada se inscriba en falsedad contra dicho acto²²⁷

12) Como corolario de lo anterior en el ámbito de la legalización de firmas de actos con la intervención del notario, para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del funcionario actuante bajo ese contexto concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coetilla que instrumenta y suscribe que solamente es susceptible de ser cuestionada por la vía de la inscripción en falsedad.

13) En lo que concierne a la contestación en cuestión, el Tribunal Constitucional, concibe dicha postura como acorde con el orden constitucional al establecer que este tipo de acto constituye una modalidad de escrito probatorio de naturaleza mixta, es decir, que contiene elementos tanto del acto auténtico, como del acto bajo firma privada²²⁸, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 16 Párrafo II de la Ley núm. 140-15, sobre Notario, según se infiere de dicho el notario puede dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada.

14) En ese tenor es importante destacar que cuando se trata de la negación de una firma estampada en un acto bajo firma privada cuya legalización fue realizada por un notario, mal podría el mímico oficial público actuante expresar en otro documento una retractación a lo que había sido su participación en el acto precedente. En tal virtud se retiene que la alzada sustentó el fallo impugnado en base a la ley y al derecho, razón

227 SCJ, Pleno, núm. 5 de 21 de marzo de 2007, B.J. 1156

228 TC/0282/16 de fecha 8 de julio de 2016

por la cual procede desestimar el medio analizado al no retenerse el vicio de legalidad invocado.

15) El segundo y tercer aspecto del segundo medio, invoca la parte recurrente, que en virtud de lo que establece el artículo 1282 y siguiente del Código Civil, concerniente a la entrega voluntaria del documento de la deuda que vale prueba de liberación, es decir que no solamente basta firma un documento de liberación de una deuda, sino que esta debe estar acompañada por la entrega hecha por el acreedor del documento que avala o garantiza la deuda, lo que es llamada prueba corroborativa, es decir que un acto de liberación de deuda debe ir acompañado del documento que certifica la deuda, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que el acreedor posee la certificación de registro del acreedor el cual depositó ante el tribunal de primer grado, de manera que como la recurrida dice haber pagado debió solicitar la entrega de esta certificación como prueba de liberación de pago, lo cual no hizo porque no ha pagado.

16) La parte recurrente sostiene además que en virtud de los artículos 691 y 693 del Código de Procedimiento Civil y de la certificación de estado jurídico del inmueble consta que sobre el inmueble embargado pesan dos hipotecas, a favor de Jacinto Antonio Torres, es decir que independientemente de estar inscrito el acreedor embargante, hay otro acreedor inscrito, de manera que los artículos antes descrito establecen que en caso de que el acreedor embargante haya transcrito su embargo y haya denunciado el depósito del pliego de condiciones a los demás acreedores, como ocurrió en la especie, el mismo no podrá radiarse, ni podrá cancelar dicho embargo, después de éstas actuaciones, sino es con el consentimiento de los demás acreedores inscritos o en virtud de sentencia pronunciada contra , argumentación esta que sustenta otra parte de los cuestionamiento del fallo impugnado .

17) La parte recurrida con relación al medio propuesto señala que la sentencia objeto de recurso de casación se hizo una correcta valoración y ponderación de las pruebas depositadas por las partes, toda vez que las obligaciones que dieron origen al crédito fueron saldadas en virtud del acto de cancelación de hipoteca.

18) Del examen del fallo impugnado se revela que los argumentos descritos no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su

defensa; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²²⁹. En ese sentido y, visto que el aspecto y medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19) En consecuencia, el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos que la fundamentan y que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

20) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 59, 111, 131, 141 y 214 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 16 Párrafo II de la Ley núm. 140-15, sobre Notario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rosario, contra la sentencia 1498-2019-SEN-00236, dictada por

229 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checho, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Antonio García Flores y Francisca María García Flores.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrida:	Ferretería Tamboril.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio García Flores y Francisca María García Flores, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0009403-2 y

054-0077690-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional en la calle Las Carreras núm. 37, ciudad de La Vega, provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle D, manzana XI, edificio VI, apto. núm. 201, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Ferretería Tamboril, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 130722252; con domicilio social ubicado en la calle Federico Velásquez núm. 53, municipio de Tamboril, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; debidamente representada por Kelvin Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0006049-9, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Antonio Guzmán, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0019998-6, con estudio profesional *ad hoc* en la calle W núm. 2, urbanización San Gregorio, sector Pantoja, municipio de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00018, dictada el 16 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora FIOR DALISA VASQUEZ TAVERAS, en contra de la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00738, de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. -SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente la señora FIOR DALISA VASQUEZ TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PATRICIO ANT. GUZMAN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1.º de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisca María García Flores y Domingo Antonio García Flores; y como parte recurrida Ferretería Tamboril y Kelvin Reyes. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Ferretería Tamboril contra Fior Dalisa Vásquez Taveras de la cual resulta apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante decisión núm. 365-2016-SSEN-00738, del 22 de diciembre de 2016, la cual condenó a la demanda al pago de RD\$ 193,292.81 más un 1.5 de interés mensual; el fallo fue apelado por Fior Dalisa Vásquez Taveras ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante decisión núm. 1498-2018 -SSEN-00018, de fecha 16 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar, que los recurrentes Francisca María García Flores y Domingo Antonio García Flores dirigieron su memorial de casación y notificaron su acto de emplazamiento al señor Kelvin Reyes; que la lectura de la sentencia impugnada se revela, que la demanda en cobro de pesos incoada por Ferretería Tamboril es contra Fior Dalisa Vásquez Taveras; que

al resultar perdedora en primer grado apeló ante la corte correspondiente y emplazó en esa jurisdicción al demandante original, Ferretería Tamboril donde Kelvin Reyes figura como representante de dicha empresa por lo que no actuó a título personal, por tanto, no tiene calidad de apelante, apelado ni interviniente.

3) Tal como se ha indicado, la parte recurrente dirigió su memorial de casación y concluyó en esta sede casacional en perjuicio de Kelvin Reyes, cuando este no ha sido parte en este proceso, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés para dirigir contra él su recurso, por tanto, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto al referido señor por no cumplir con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho, vale decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del litigio; que el primero de los incidentes está fundamentado en la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo que establece la Ley sobre Procedimiento de casación y, el segundo, sustentado en que los recurrentes no han sido partes en el proceso por lo que no tienen calidad e interés en recurrir la decisión impugnada.

5) Con respecto a dichos incidentes, la parte recurrente notificó a su contraparte un escrito de réplica en su defensa mediante acto núm. 088-18, del 28 de junio de 2018 donde señala, que al demandante original corresponde demostrar al tenor del art. 1315 del Código Civil, que el esposo de Fior Dalisa Vásquez Taveras no tenía descendientes y no puede pretender que dicha obligación recaiga sobre la demandada original.

6) Por un correcto orden procesal procede ponderar el primer medio de inadmisión planteado por el recurrido; que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria

o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) Del estudio de las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 53-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, la parte recurrida (Ferretería Tamboril) notificó la sentencia ahora impugnada en casación a Fior Dalisa Vásquez Taveras, en su domicilio ubicado en la calle Principal s/n, del sector Las Palancas, municipio de Tamboril de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

8) En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación²³⁰. La referida notificación no se realizó a los actuales recurrentes en casación, Francisca María García Flores y Domingo Antonio García Flores, por tanto, el plazo para recurrir en casación no ha iniciado, razón por la cual procede desestimar el primer medio de inadmisión.

9) Con respecto al segundo medio de inadmisión referente a la falta de interés y calidad invocado por el recurrido, es preciso indicar, que el art. 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está

230 SCJ, 1.ª Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.²³¹

10) La validez de los recursos no exige solamente respecto del recurrente la calidad, el interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para defenderse de él.

11) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones²³², en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

12) Aunque cada recurso se considere una nueva instancia, es siempre la misma contestación que se trata de resolver; son siempre las mismas partes que figuran en el proceso. El examen de la sentencia impugnada revela, que el recurso de apelación contra el fallo dictado por el juez de primer grado fue emitido a favor de Ferretería Tamboril razón por la cual fue apelado por Fior Dalisa Vásquez Taveras ante la alzada; que en el cuerpo de las motivaciones de la decisión ahora criticada se consigna textualmente en su considerando de apoderamiento lo siguiente: “En la especie, se trata del recurso de apelación interpuesto por la señora Fior Dalisa Vásquez Taveras, contra la Sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00738, de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos”. En su dispositivo la alzada procedió a rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado.

13) Esta Primera Sala ha verificado del estudio de la decisión criticada, así como, los documentos a que esta se refiere, que los señores Francisca María García Flores y Domingo Antonio García Flores, no figuran en la

231 SCJ, 1.ª Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.

232 SCJ, 1.ª Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

segunda instancia en ninguna de estas calidades, a saber: apelante, apelado o interviniente; que, además, la sentencia de la corte confirmó la sentencia de primer grado que condenó únicamente a Fior Dalisa Vásquez Taveras, pues, la demanda en cobro ha sido dirigida en su perjuicio.

14) Esta Corte de Casación estima que el principio relativo a la calidad e interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada no le beneficia ni le perjudica a los actuales recurrentes por no haber sido partes en el proceso; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal como solicita el recurrido, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 144 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por Francisca María García Flores y Domingo Antonio García Flores contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00018, de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisca María García Flores y Domingo Antonio García Flores, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Patricio Antonio

Guzmán Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda Ogando.
Abogada:	Licda. Juana Moreno Mieses.
Recurrida:	Rosa Odeida Acevedo Reyes.
Abogado:	Dr. Norberto Báez Santos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda Ogando, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-040991-7 (sic), domiciliada y residente en la calle 30 de Mayo núm. 88, sector 24 de Abril de esta ciudad; quien tiene como

abogada constituida y apoderada a la Lcda. Juana Moreno Mieses, cédula de identidad y electoral que no consta en el expediente, con estudio profesional abierto en la calle Federico Velásquez núm. 106, sector de Villa María, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosa Odeida Acevedo Reyes, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1575481-4, domiciliada y residente en la calle Ignacio Agramonte, núm. 300, urbanización Máximo Gómez, sector de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Norberto Báez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372471-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, suite núm. 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-SSEN-00668, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00999, de fecha 25 de agosto de 2016, relativa al expediente No. 037-14-01436, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los aspectos analizados por esta Sala de la Corte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Yolanda Ogando, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado de su contraparte, Lic. Norberto Báez Santos, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de febrero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolanda Ogando y como parte recurrida Rosa Odeida Acevedo Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la hoy recurrida contra Yolanda Ogando y Enrique Agüero, fundamentada en la llegada del término del contrato, del cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a acoger la demanda y declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de la vivienda mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00999, dictada el 25 de agosto de 2016; que la demandada original apeló dicha decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión a través del fallo núm. 026-03-SSEN-00668, del 14 de septiembre de 2018, hoy impugnado en casación.

2) Procede examinar en primer término por su carácter perentorio la excepción de nulidad planteada por la recurrida, fundamentada en que el acto de emplazamiento núm. 32/2019 del 17 de enero de 2019, no está acompañado de la copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a la recurrente a realizar el emplazamiento en casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con

una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado [...]”.

4) Del estudio de las piezas que forman el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2018; 2) auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a la recurrente a emplazar a la recurrida; y 3) acto de emplazamiento núm. 32/2019 de fecha 17 de enero de 2019, instrumentado y notificado por Martín Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5) Del examen del acto de emplazamiento se verifica, contrario a lo alegado por la recurrida, que junto a este se notificó el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; que por las razones antes expuestas procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la resolución núm. 1920 del año 2003, sobre medidas anticipadas, dictada por este alto tribunal Suprema Corte de Justicia y al bloque de constitucionalidad; **segundo:** violación a los artículos 7, 8, 68, 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, que tipifica la protección del ciudadano por parte del estado la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010; **cuarto:** desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falta de interpretación del derecho.

7) Procede examinar en primer lugar, por un correcto orden procesal, el segundo aspecto del cuarto medio de casación planteado por la parte recurrente, en el cual expone jurisprudencias relativas al vicio de desnaturalización de los hechos, así como la definición del recurso de apelación.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; en ese sentido,

ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

9) Al efecto, ha sido juzgado que: “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”²³³; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada; que el aspecto del medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibile.

10) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo y tercer medios y el primer aspecto del cuarto medio de casación, en sustento de los cuales la parte recurrente alega, que la corte *a qua* ponderó mal las pruebas presentadas, pues la declaración de la recurrida carece de veracidad, ya que no se corresponde con los documentos aportados, esta indicó que tenía 19 años al momento de comprar la vivienda cuando tenía 26; que la alzada no expuso motivos frente a la carencia de pruebas que demuestran que la recurrida es la propietaria del bien, en tal sentido, no tiene calidad para demandar la resciliación del contrato de alquiler, además, el contrato de arrendamiento fue suscrito por la entidad los Profesionales Asociados, sin embargo, no consta que actuara en nombre y representación de la recurrida; que la sentencia criticada contiene fallos técnicos jurídicos ya que, no contiene una motivación suficiente conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Constitución de la República en sus numerales 4, 6, 7, 8 y 10 del artículo 69, es decir, no cumple con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque la motivación es la fuente de legitimación del juez por lo que la decisión carece de base legal; la decisión criticada tampoco cumple con el artículo 74 de la Constitución de la República y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos así como otros tratados internacionales que establecen dicha obligación, ya

233 SCJ, 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

que la alzada no protegió los derechos de las personas ni interpretó el derecho a su favor, por lo que adolece de vicios técnicos y jurídicos que la hacen anulable.

11) La parte recurrida alega en defensa de la decisión, que la sentencia impugnada es dictada preservando el derecho de defensa de la recurrente y de conformidad con las normas del debido proceso; que recurrente alega una supuesta falta de calidad sustentada en que no suscribió el contrato de alquiler y no demostró que los Profesionales Asociados actuaron en nombre de la recurrida, sin embargo, las jurisdicciones de fondo determinaron, que la recurrida es la única y legítima propietaria de la casa núm. 88 de la calle 30 de mayo del sector 24 de abril lo cual acreditó con las pruebas siguientes: la declaración jurada de mejora en terreno del Estado del 8 de febrero de 1994, la certificación del notario público, Dr. Emilio Medina Concepción registrada en fecha 9 de febrero de 1994 y el contrato de compra venta del 10 de agosto de 1984, además, el poder otorgado a la entidad para alquilar dicho inmueble puede ser tanto verbal como escrito; que la hoy recurrente ha cuestionado la calidad de la recurrida sin demostrar quién es el dueño, pues la entidad solo funge como administradora del bien; que el juez de primer grado y la corte han cumplido con las normas del debido proceso y garantizaron a cada parte sus derechos fundamentales, además, la decisión contiene motivos suficientes, por tanto, procede rechazar el recurso.

12) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien

para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

13) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”²³⁴.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones de las cuales comprobó, lo siguiente: a) en fecha 10 de abril de 1986, la entidad Profesionales Asociados, representada por la Lcda. Asunción Ogando Navarro alquiló la vivienda ubicada en la calle 30 de Mayo núm. 88, sector 24 de Abril a Enrique Agüero (feneido) esposo de la actual recurrente, por la suma de RD\$175.00 mensuales; b) acto núm. 19-92 del 7 de octubre de 1992, instrumentado por el ministerial Bienvenido Ogando, mediante el cual el señor Enrique Agüero notificó a la entidad Profesionales Asociados que no se ha negado a pagar el alquiler del mes de septiembre vencido de la casa que administra; c) en fecha 8 de febrero de 1994, comparecieron los señores Geovanny Mola Ramírez, Luís Ant. Feliz Gómez, Francisco Alberto Reyes Pérez, Ana Perdomo Díaz, Grecia Ant. Burgos Rosario, Máximo Almánzar Peña y Domingo Ant. Comprés ante el Dr. Emilio Medina Concepción, notario público, y declararon que Rosa Odeida Acevedo Reyes es la propietaria de la parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 48 metros ² ubicada en la calle 30 de mayo núm. 88, sector 24 de Abril, que dicha declaración de mejora fue registrada el 9 de febrero de 1994 ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional. En adición, la alzada celebró en fecha 14 de marzo de 2018, la medida de instrucción relativa a la comparecencia personal de las partes donde escuchó la deposición de las instanciadas.

234 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

15) La corte *a qua* expuso en sus motivaciones para rechazar el medio de inadmisión, lo siguiente:

Sobre este particular observamos que la señora Rosa Odeida Acevedo Reyes, figura en el acto introductivo de la demanda original como demandante, procura con su acción resiliar el contrato de alquiler que suscribió la hoy recurrente mediante el cual recibe la vivienda marcada con el No. 88 ubicada en la calle 30 de mayo sector 24 de Abril, Distrito Nacional, alegando ser la propietaria. A fin de demostrar la titularidad de su derecho, aporta al proceso la declaración de mejora en terreno del Estado, realizada en fecha 08 de febrero de 1994, instrumentada por el Dr. Emilio Medina Concepción, notario público del Distrito Nacional, registrada el 09 de febrero de ese mismo año, por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de esta ciudad; documentos este que a nuestro juicio, le otorga el derecho de interponer su acción [...] De los documentos aportados por las partes, así como de las declaraciones vertidas por estas en la audiencia de fondo, esta Corte ha podido determinar que la recurrida es la propietaria de la vivienda marcada con el no. 88, ubicada en la calle 30 Mayo sector 24 de abril, Distrito Nacional; y que el contrato de alquiler fue suscrito entre Profesionales Asociados y/o A. Asunción Ogando Navarro y el hoy extinto, señor Enrique Agüero, esposo de la recurrente, en fecha 10 de abril de 1986; asimismo, que Profesionales Asociados y/o A. Asunción Ogando Navarro solo fueron los encargados de administrar el referido inmueble, conforme se aprecia del acto no. 19-92, ya descrito, instrumentado a requerimiento del señor Enrique Agüero, por medio del cual le ofrece a dicha entidad la suma adeudada por concepto de alquiler, ofrecimiento que realiza en sus manos por ser la persona encargada de administrar la vivienda ubicada en la calle 30 de Mayo no. 88, sector 24 de Abril de esta ciudad.

16) Conforme lo expuesto, la alzada analizó los documentos y concluyó, que la hoy recurrida Rosa Adeida Acevedo Reyes es la propietaria de la vivienda alquilada; que el contrato de arrendamiento fue suscrito entre Profesionales Asociados y/o Asunción Ogando Navarro y el extinto Enrique Agüero, esposo de la hoy recurrente; donde este último reconoció a través del acto núm. 19-92 del 7 de octubre de 1992, que la referida entidad era la encargada de administrar el inmueble arrendado, por tanto, determinó la calidad de la hoy recurrida para demandar en justicia la resciliación del contrato de alquiler y desalojo.

17) La parte recurrente aduce, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y base legal; de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada para rechazar el recurso y confirmar el fallo examinó las piezas antes descritas, asimismo, analizó los artículos 1738 y 1736 del Código Civil e indicó, que a través del acto núm. 638/2014 del 30 de mayo de 2014, la parte recurrida notificó a los inquilinos su intención de rescindir el contrato; que la corte *a qua* expuso, con relación a este aspecto, lo siguiente:

En el caso ocurrente, el plazo que debía observar la parte demandante principal, hoy recurrida, para iniciar el procedimiento en desalojo había transcurrido al momento de la demanda, pues entre la fecha de la notificación del desahucio, 30 de mayo de 2014 al 30 de octubre de 2014, fecha de interposición de la demanda en justicia, habían transcurrido un plazo de 4 meses, es decir, 1 mes adicional a los 90 días que dispone la ley al tratarse de un inmueble a vivienda, por lo que la resciliación y el desalojo dispuesto por el tribunal de primer grado es procedente, y este aspecto debe ser confirmado.

18) La corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual se verifica en la especie y ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control.

19) Por otro lado, la parte recurrente arguye violación a su derecho de defensa y al debido proceso; con relación a tales transgresiones es preciso indicar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho

de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.²³⁵

20) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva²³⁶. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Primera Sala ha acreditado de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, que la alzada respondió las conclusiones de las partes y les otorgó la oportunidad de presentar sus medios de defensas y elementos probatorios en sustento de sus pretensiones con relación a las cuales la corte *a qua* sustentó y fundamentó su decisión; que por las razones antes expuestas desestima los medios de casación examinados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la 68 y 69 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1975; 1315, 1736 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda Ogando contra la sentencia civil núm. 026-03-SSSEN-00668, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

235 SCJ, 1ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

236 SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Norberto Báez Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís Robles Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Flor Milagros Herminia Rosa Hidalgo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Peralta Acosta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Robles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0016080-2, domiciliado y residente en la calle en la avenida La Altagracia núm. 1, ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Ménelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001- 0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Flor Milagros Herminia Rosa Hidalgo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0100446-2, domiciliada y residente en la avenida Principal, residencial Romana del Oeste, apto. núm. 2, ciudad de La Romana, provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 13-2015, dictada el 30 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha (12) doce de diciembre del año dos mil catorce (2014), incoado por el SR. LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. JOSE MÉNELO NÚÑEZ CASTILLO y LICDO. WILLY SALVADOR ENCARNACIÓN PAULINO, en contra de la sentencia No. 35-2014, de fecha veintisiete (27) de noviembre, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse interpuesto de acuerdo a las formalidades procesales exigidas por ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación previamente citado, por improcedente y de las motivaciones de la presente decisión; y, en consecuencia, confirma de manera íntegra la referida sentencia No. 35-2014, que rechazó la demanda en revocación y cambio de guarda en contra de la señora FLOR MILAGROS HERMINIA ROSA HIDALGO, en relación a la niña SARAY ROBLES ROSA y que mantuvo la guarda de la referida niña a la referida señora y concedió un régimen de visitas al señor Luis Robles Rodriguez cada fin de semana desde los viernes a las seis de la tarde (6:00 p. m.) hasta los domingos a las seis de la tarde (6:00 p.m.), así como la mitad de las vacaciones escolares y de las vacaciones por el período navideño. TERCERO: Se compensan las costas civiles del proceso, por tratarse de un proceso de familia. CUARTO: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación por secretaría de la presente sentencia a cada una de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5873-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida, Flor Milagros Herminia Rosa Hidalgo; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Robles Rodríguez, y como parte recurrida Flor Milagros Herminia Rosa Hidalgo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Luís Robles Rodríguez demandó a Flor Milagros Herminia Rosa Hidalgo en revocación de guarda de la menor de edad procreada por ambos nombrada Saray Robles Rosa; **b)** la acción fue rechazada por sentencia núm. 35-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación por el demandante original, el cual fue rechazado según sentencia núm. 13-2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y desnaturalización del artículo 59 del Código del Menor (ley 136-03). Desconocimiento u omisión del artículo 58 del Código del Menor (ley 136-03); **segundo:** falta de motivos. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada desnaturalizó el contenido del artículo 59 de la Ley núm. 136-03,

al desconocer que el padre biológico es también familia de origen como señala el artículo 58 de la referida ley, por lo que los menores de edad no deben ser separados de este; que la alzada señaló, que la madre no tiene una situación económica precaria pero no estableció las pruebas que sustentan esa afirmación; que posee mayores recursos económicos y puede brindar a la menor de edad un mejor desarrollo intelectual, social, cultural y emocional; que la alzada no señaló en su decisión el fundamento para mantener la guarda a favor de la madre quien no posee condiciones económicas para tener la niña, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que la sustenten en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal.

4) La alzada expuso en sus motivos textualmente, lo siguiente:

“[...] esta Corte considera que los mismos no responden a la verdad o han sido enfocado desde un punto de vista negativo o prejuiciado; por los siguientes motivos: a) Cuando el mismo señala que en la actualidad las condiciones en que se desarrolla la vida de la menor de edad se torna desfavorable para su desarrollo integral, puntualizando que en principio no vivía con la madre sino que era con su abuela en el campo y que luego de iniciar la demanda fue que logró trasladarla a la Romana, de esta manera obvia el recurrente, que la situación actual de la niña es su vivencia con su madre en La Romana, que asiste al mismo colegio donde su madre trabaja, que está ubicado justo al lado de donde vive en el apartamento; b) Que la situación actual de la menor de edad, en lo que respecta al lugar donde está viviendo en la actualidad, desmonta todos los argumentos que al respecto tenía la parte recurrente respecto de su vivencia en el campo, porque los estudios reflejan que dicha señora reside en la ciudad de la Romana junto a su hija y que está ofreciendo una correcta educación y formación a su hija menor de edad; [...] que en contraste con esos planteamientos el informe de trabajo social de la Licenciada Ángela María Aquino Rijo, quien está asignada por CONANI al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, señala, entre otras cosas; “Al momento de mi llegada a donde reside la señora, un sector de clase media y media alta, un lugar tranquilo, la residencia mantenía un ambiente de higiene favorable y muy organizada, es un departamento ubicado en un segundo nivel, construido de block, techado de plato, consta de una galería, sala-comedor, cocina, área de lavado, una habitación principal con baño y closet incluido que es donde duerme la señora, una segunda

habitación que es donde duerme la niña con closet y baño; observando finalmente que la niña tiene un trato muy afable con la madre y se notan muy compenetradas una con la otra. Que en adición a esto hay que señalar, que en él hipotético caso de que los alegatos del recurrente sobre las condiciones económicas de la madre sean precarios (que no lo son) no puede alegarse este motivo para despojar o separar a la niña de la familia de origen, en este caso su madre, tal y como lo establece el artículo 59 de la Ley 136-03. [...] que como la parte recurrente ha planteado carencia de recursos económicos de la parte recurrida, al considerar que lo que la misma gana como salario no le alcanza; hay que señalar que, los gastos de crianza, alimentación y recreación de los hijos, deben correr por cuenta tanto del padre y la madre, que en este tenor, si el hoy recurrente considera que su hija necesita más recursos económicos y que su madre no los puede suplir, debe el mismo tomar las iniciativas tendentes a mejorar el estilo de vida y condiciones económica de su hija; pero, sacar a una niña de su entorno natural, donde comparte adecuadamente con su madre, con quien ha creado vínculos fuertes, resultaría irrazonable quitarle su sentido de pertenencia y arraigo [...]”.

5) Con respecto a la violación invocada por el recurrente referente al desconocimiento del art. 59 de la Ley núm. 136-03 denominada, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al olvidar que todos los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a vivir y ser criados en su familia de origen. Con relación a tal agravio, es preciso indicar, que al momento de la disolución del vínculo conyugal, como sucedió en la especie, el padre y la madre mantienen su autoridad parental sobre sus hijos con lo cual tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 55 ordinal 10 de la Constitución.

6) Conforme lo expuesto, es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye –entre otros– las figuras de la guarda y el régimen de visitas con el fin de preservar los derechos

fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

7) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece, la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

8) Es preciso recordar, que la guarda es una medida provisional que se otorga a favor del padre o la madre para garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de edad²³⁷. El artículo 102 de la Ley núm. 136-03 establece, que el juez ha de tomar en cuenta, en una acción de guarda, en primer lugar, el interés superior del niño y además, las siguientes pruebas: a) El informe socio-familiar proporcionado por la Unidad Multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda y todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.

9) Del fallo criticado esta Primera Sala ha constatado, que la alzada al momento de adoptar su decisión examinó las piezas aportadas por las partes, entre estas, las siguientes: a) sentencia núm. 111/2013 de divorcio entre los instanciados; b) sentencia núm. 581/2013 de fecha 3 de mayo del año 2013, sobre homologación del acuerdo sobre la guarda acordada entre las partes; c) acto núm. 81/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, contentivo de la notificación de la demanda en revocación de guarda instrumentada por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey; d) certificaciones del Centro Educativo Valle de Bendición; e) contrato de alquiler 3 de enero de 2014; f) el informe psicológico y socio familiar realizado a las partes por el equipo multidisciplinario de CONANI en fechas 14 de mayo y 28 de julio de 2014, respectivamente; g) informe

237 SCJ 1ra Sala núm. 4, 1 noviembre 2006. B. J. 1152

evaluación socio familiar del equipo multidisciplinario del CONANI del 26 de febrero de 2014; h) certificación de la Universidad Federico Enríquez y Carvajal de fecha 4 de marzo de 2014; i) deposición de las partes en la comparecencia personal celebrada por la alzada en fecha 25 de marzo de 2014.

10) Del examen de dichas piezas la alzada determinó, que la madre no tenía una situación económica precaria como arguye el ahora recurrente, pues del informe socio económico el equipo multidisciplinario del CONANI realizado a fin de verificar las condiciones del lugar donde reside la madre, la alzada comprobó que estas moran en un sector de clase media y media alta, tranquilo, la vivienda mantiene un ambiente de higiene favorable y está muy organizada; la niña tiene su habitación con baño y mantiene un trato afable y compenetrado con su progenitora, por lo que no acreditó a través de las pruebas depositadas ninguna situación de riesgo a la que la madre pudiere exponer a la niña que atente contra su bienestar e interés supremo que justifiquen la revocación de la guarda.

11) En el orden de ideas anterior, el hecho de que un órgano judicial disponga la guarda de un menor de edad a favor de determinada persona, en ninguna medida implica una actitud discriminatoria frente a la parte que no fue favorecida con la guarda. Con este proceso se procura tutelar el interés superior del niño, de manera que los jueces de fondo, en la valoración de los medios que les son aportados, determinan quién puede ofrecer mejor asistencia en el sentido material, moral y educacional al menor de edad. Por este motivo, al tratarse de una decisión provisional, se reconoce a la parte interesada, siempre que considere que el interés superior del menor de edad puede verse afectado, la facultad de demandar nuevamente la guarda por ante el tribunal de primer grado según está prescrito en el artículo 94 de la Ley núm. 136-03, con la finalidad de asegurar que este prevalezca.

12) Contrario a lo alegado por la recurrente no se advierte afectación al artículo 59 de la Ley núm. 136-03, en relación con el derecho que posee como padre de la niña como tampoco el derecho de esta de pertenecer a su familia de origen, pues, como se ha expuesto, la ley prevé las figuras de guarda y el régimen de visitas para los casos donde los menores de edad no residan con ambos padres a fin de que mantengan contacto directo con estos.

13) La alzada para formar su convicción no solo ponderó de forma adecuada los hechos y circunstancias de la causa, sino que, valoró de manera correcta la documentación aportada por las partes al proceso; que, además, la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada en la sentencia recurrida, por lo que no incurrió en el vicio de falta de base legal.

14) En relación a la falta de motivos, esta Primera Sala ha verificado del estudio general de la sentencia criticada que ha sido motivada en términos precisos y contiene una exposición suficiente de los hechos de la causa y del derecho que cumple con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, que se refieren, en esencia, a los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente observada, por consiguiente, desestima los medios de casación examinados por carecer de fundamento y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

15) Se compensan las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 55.10 Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; principio X, 59, 83 y 96 de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Robles Rodríguez contra la sentencia núm. 13-2015, dictada el 30 de octubre

de 2015, por la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universal Cable, S. R. L.
Abogado:	Lic. Bienvenido Hilario Bernal.
Recurrida:	Juliana Santana de Mármol.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Universal Cable, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del Registro Mercantil núm. 33860SD, Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-30-17053-9, con su asiento social ubicado en la calle 27 de febrero núm. 115, Mao, Valverde,

representada por Ivansons García Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0017045-5, con su domicilio y residencia en la calle Magdaleno Zapata núm. 19, sector Hatico, Mao, Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Bienvenido Hilario Bernal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0012319-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 102, Mao, Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero esquina avenida Núñez de Cáceres núm. 442, edificio Amelia III, El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juliana Santana de Mármol, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0019165-0, domiciliada en la calle Duarte núm. 322, Mao, Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, Mao, Valverde y *ad-hoc* en la calle Henry Segara Santos núm. 2, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00568, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIANA SANTANA DE MÁRMOL, contra la sentencia civil No. 00985 dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios, seguida contra UNIVERSAL CABLE, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recluso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ordinales tercero (3º) y cuarto (4º) del dispositivo de la misma; ACOGE parcialmente la demanda de referencia, con excepción de los reclamos indemnizatorios de daños económicos y morales, así como la solicitud de que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos en

la presente decisión, con motivo de lo cual: **a.-** Declara la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre la señora Juliana Santana de Mármol y el señor Iván de Jesús García, por la llegada del término, con relación al local marcado con el número 115 de la calle 27 de febrero de la ciudad de Mao, provincia de Valverde; **b.-** Ordena el desalojo inmediato del inmueble por parte del inquilino señor IVÁN DE JESÚS GARCÍA TAVERAS y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo; **c.-** Fija un astreinte diario de RD\$1,000.00 contra la parte recurrida, por cada día de retardo en cumplir el presente fallo, contado desde la fecha de notificación del mismo y hasta su total cumplimiento. **TERCERO: CONDENA** la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Universal Cable, S.R.L., y como parte recurrida Juliana Santana de Mármol, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 8 de noviembre de 2011 Juliana Santana Mármol demandó a Universal Cable, S. R. L., en resciliación del contrato de alquiler de fecha 30 de marzo de 2006, así como su desalojo y reparación de daños y perjuicios, lo cual fue rechazado mediante sentencia núm. 00985, de fecha 16 de octubre de 2015, por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **b)** contra dicha decisión Juliana Santana de Mármol interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido y al revocarse el fallo apelado, se admitió la demanda original en resiliación de contrato y desalojo, según consta en la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00568, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación de la sentencia al no identificar las partes en el proceso (parte demandante), traduciéndose esta parte en una ilogicidad manifiesta; **segundo:** mala interpretación y errónea aplicación del artículo 1737 del Código Civil. Falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa y al efecto suspensivo del recurso de casación. Contradicciones en la motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no identifica ni precisa quien es la parte demandante, lo cual es una formalidad a pena de nulidad. En esas atenciones aduce que no se evidencia en la decisión si la propietaria del local es la misma demandante, Juliana Santana de Mármol, o si esta actúa en representación del propietario; incurriendo en contradicción al indicar que el propietario es Fabio de Jesús Torres y que Juliana Santana de Mármol es su mandataria, quien es que solicita las indemnizaciones.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que el medio propuesto debe ser rechazado ya que la decisión impugnada desde la primera página establece que la recurrente es Juliana Santana de Mármol y el recurrido Universal Cable, igual como consta en la cronología procesal y la ponderación. Además, a su decir, la recurrente plantea un medio nuevo en cuanto a si Juliana Santana de Mármol es propietaria o no del inmueble.

5) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que Juliana Santana de Mármol solicita montos indemnizatorios sin ser la propietaria del inmueble, ya que dicha cuestión no fue planteada ante los jueces del fondo conforme al fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía

recursoria, por encontrarse provista de novedad, por lo que se declara inadmisibile dicho aspecto del medio objeto de examen.

6) La decisión impugnada revela, en lo que interesa al aspecto del medio que se examina, que los juzgadores hicieron constar reiteradamente que Juliana Santana de Mármol es la parte demandante original, también apelante y, Universal Cable, S. R. L., es la parte apelada. En la ponderación del fondo, específicamente en la página 12, la jurisdicción de segundo grado advirtió de las pruebas aportadas que el inmueble litigioso es propiedad de Fabio de Jesús Torres, sobre el cual fue dado mandato a Juliana Santana de Mármol en fecha 11 de junio de 2008 para que ceda, alquile, reclame, demande en desalojo, realice cobros y otras diligencias concernientes al inmueble, procediendo la apoderada, en fecha 30 de marzo de 2006 a otorgarlo en alquiler a la empresa Universal Cable, representada por Iván de Jesús García.

7) Es jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que la omisión en las sentencias de las menciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, particularmente las relativas al nombre de las partes y de los abogados que las representan, no es motivo de casación si dicha omisión no ha creado confusión respecto de la identidad de las partes²³⁸.

8) En la especie ha quedado establecido con claridad que la parte demandante y apelante es Juliana Santana de Mármol, quien actuó en virtud del mandato que le fue dado por el propietario del inmueble, Fabio de Jesús Torres, en fecha 11 de junio de 2008, en base al cual fue suscrito el contrato de alquiler y demandado en justicia su terminación, encausando a tales propósitos a Universal Cable, S. R. L., representada por Iván de Jesús García, de ahí que la decisión impugnada no adolece del vicio que se denuncia en tanto satisface de forma suficientemente el voto del señalado texto legal sin dejar duda sobre la identidad o individualidad de las partes, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada aplicó de manera incorrecta el artículo 1737 del Código Civil

238 SCJ 1ra Sala núm. 16, 7 marzo 2012. B. J. 1216 (Máximo Brisita y Marcia Brisita. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda)

cuando lo que correspondía eran los artículos 1736 y 1738 del mismo Código, lo que convierte la decisión ahora recurrida en falta de base legal, además de violatoria de los derechos del inquilino, ya que no se cumplió con lo que dispone este último texto legal referente a la notificación del plazo para desahucio. Indica que el contrato fue suscrito por un año hasta el 30 de enero de 2007, por lo que al momento de iniciar las acciones tendentes a procurar el desalojo del inquilino, el contrato estaba vencido y sin efecto jurídico por lo que la resiliación declarada no se regía por el texto legal que prevé la terminación del contrato por la llegada del término sino que debía cumplirse con la notificación del desahucio de un contrato verbal, interviniendo en la especie, a su decir, un intento de notificación de desahucio hecho a la persona representante de la inquilina -y no propiamente a la persona jurídica inquilina-, otorgándose por demás de forma errónea el plazo de 90 días cuando correspondían 180 por ser un local comercial.

10) En su defensa sostiene la recurrida que el medio propuesto es improcedente ya que la alzada hizo constar las actuaciones por medio de las cuales se notificó el desahucio a la inquilina y hasta la fecha en que se interpuso la acción en justicia habían transcurrido más de dos años y la inquilina de todos modos no entregaba el inmueble.

11) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incoado por Juliana Santana de Mármol, por lo que, al revocar el fallo recurrido, acogió sus pretensiones originarias de declaratoria de resiliación por la llegada del término del contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de marzo de 2006 entre esta e Iván de Jesús García, con relación al local núm. 115 de la calle 27 de febrero, Mao, Valverde, ordenando que fuera desalojado.

12) La alzada forjó su criterio en base a los artículos 1737 y 1739 del Código Civil. Al examinar las pruebas advirtieron los juzgadores que la parte recurrente exigió por diversas vías la entrega del local alquilado mediante la comunicación de fecha 19 de abril del 2007, el acto de alguacil núm. 367/2009 de fecha 14 de mayo de 2009, por el cual fue notificado al señor Iván de Jesús García que el contrato no sería renovado y que le otorgaba un plazo de 3 meses para la entrega del inmueble alquilado, y el acto núm. 786/2011, de fecha 13 de septiembre del 2011, por el cual se denuncia nueva vez, el vencimiento del contrato, la intención de no

renovar el mismo y el otorgamiento de un plazo de 3 meses para que este sea desocupado.

13) Es preciso señalar que conforme el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el período pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código²³⁹.

14) El artículo 1736 del referido texto normativo contempla que *Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.*

15) En la especie, conforme los hechos procesales fijados por la jurisdicción de segundo grado en su decisión, el local comercial fue arrendado al hoy recurrente por un año (hasta el 30 de enero de 2007) y la denuncia de no renovación tuvo lugar mediante comunicación de fecha 19 de abril del 2007 y actos de alguacil de fecha 14 de mayo de 2009 y 13 de septiembre de 2011, por los cuales también fue otorgado el plazo de tres meses para desocupar el inmueble.

16) En ese orden, si bien el contrato de arrendamiento concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendatario queda y se le deja en posesión del inmueble, como ocurrió en la especie, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, ya transcrito, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, a la luz del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, como en la especie, a la notificación de 180 días previos a la demanda, con el propósito de que

239 SCJ 1ra Sala núm. 199, 26 agosto 2020. B.J. 1317 (José A. Rodríguez Peña vs. José Guillermo Núñez Sención); núm. 61, 23 mayo de 2012, B.J. 1218.

el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente²⁴⁰.

17) En el caso que nos ocupa, aunque la parte recurrente aduce que dichas actuaciones son inválidas para el cómputo del plazo del desahucio en tanto que fueron notificadas al representante Iván de Jesús García y no directamente a la empresa inquilina, es menester indicar que no se advierte que el alcance probatorio de estos documentos fuera cuestionado ante los jueces de fondo en el sentido de que se denunciara no haberlos recibido; por el contrario, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, cuya valoración escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, lo cual no ha sido denunciado, por lo que es tenida por válida la verificación así hecha por los jueces de la corte *a qua*.

18) En el mismo orden de ideas y en cuanto a la queja casacional de que a la inquilina le fue otorgado un plazo de 90 días y no 180 como corresponde, para desocupar el inmueble por ser un local comercial, esta Corte de Casación considera infundado dicho argumento ya que al constatarse que fue notificado el inquilino la voluntad de terminar dicho contrato mediante comunicación de fecha 19 de abril de 2007 y actos de alguacil de fecha 14 de mayo de 2009 y 13 de septiembre de 2011, notificados 4 años, 6 meses y 20 días con antelación a la interposición de la demanda en justicia (que tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2011, a través del acto núm. 978/2011) y 10 años, 6 meses y 6 días antes de que se dictara la sentencia que ordenó el desalojo (sentencia ahora impugnada en casación, de fecha 25 de octubre de 2017), es evidente que en la especie fue satisfecho el voto de la ley, en tanto que el inquilino disfrutó sobradamente de los plazos establecidos en el artículo 1736 del Código Civil, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

19) En la especie la alzada juzgó que procedía la resiliación contractual por haber arribado al término cuando lo correcto, conforme se ha visto es por haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, dada la tácita reconducción que operó al tenor del artículo 1738 del mismo cuerpo normativo, de ahí que siendo correcto el dispositivo

240 SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Nelson Enrique de los Santos Matos vs. Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta)

de la sentencia impugnada que declaró la resiliación del contrato intervenido entre las partes en litis, procede que esta Primera Sala desestime el recurso de casación pero reteniendo las consideraciones dadas por esta jurisdicción casacional, en aplicación de la técnica de sustitución de motivos, que permite proveer al fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido cuando su dispositivo es correcto, en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal.

20) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la decisión de la alzada transgrede el derecho de defensa de Iván de Jesús García Taveras, debido a que este ha fungido en la litis como representante legal de Universal Cable, S. A., sin embargo, de forma injustificada la alzada ordenó su desalojo del inmueble y no de la verdadera inquilina, Universal Cable, S. R. L.

21) Indica además en el medio examinado que la alzada impuso una astreinte a partir de la notificación de la sentencia, sin tomar en cuenta el efecto suspensivo del recurso de casación y más aún rechazó la solicitud de ejecución provisional; que dicha decisión contraviene la propia naturaleza de la astreinte ya que pues la recurrente goza del beneficio del efecto suspensivo del plazo y del ejercicio del recurso de casación y por otro lado pesa en su contra una sanción de astreinte a partir de la notificación de la sentencia, cuyo fallo, a su decir, ni siquiera está motivado ni indica a favor de quien es la astreinte fijada.

22) La recurrida aduce que todas las sentencias en desalojo son dictadas contra toda persona que esté ocupando el inmueble, por lo cual no resulta violatorio de ningún derecho cuando la sentencia ordena al representante de la empresa que desaloje el inmueble. En cuanto a la astreinte el recurrido aduce el fallo no contiene vicio en tanto que su establecimiento es para garantizar el cumplimiento de las sentencias, sin que esto en nada viole el efecto suspensivo de ninguna vía de recurso.

23) Esta Corte de Casación entiende que la decisión de la corte *a qua* en el tenor indicado no da lugar a la casación de dicho fallo, en razón a que puede válidamente ordenarse el desalojo no solamente contra el inquilino, sino contra cualquier persona se encontrare ocupando un inmueble, como al efecto ocurrió en la especie, siempre que los jueces del fondo verifiquen que están dadas las condiciones para el éxito de la acción, esto es, en cumplimiento de los textos legales que rigen la materia.

Por lo tanto, la alzada ha fallado en el ámbito de la legalidad, debiendo ser desestimado el aspecto examinado.

24) En cuanto a la astreinte, el fallo de la corte de apelación pone de manifiesto que dicha medida fue concedida por los juzgadores al considerar que esta es condenación accesoria y conminatoria que busca vencer la resistencia del deudor de una obligación a honrar la condenación principal pronunciada en su perjuicio, cuya necesidad queda a la apreciación del tribunal, quien por las circunstancias del caso puede entenderlo como un medio propicio para vencer tal resistencia, por lo que, a fin de asegurar el cumplimiento de su fallo, estimó de lugar fijar un astreinte diario de RD\$1,000.00 contra la parte recurrida, por cada día de retardo en cumplir la decisión, contado desde la fecha de su notificación hasta su total cumplimiento.

25) En efecto, la jurisprudencia y doctrina ha sido pacífica al sostener que este es un medio de coacción para vencer la resistencia a la ejecución de una condenación y que es completamente ajena a las condenaciones que no tengan este propósito, la cual los jueces tienen la facultad de pronunciar en virtud de su *imperium*. En el presente caso, el hecho de que la corte *a qua* impusiera una astreinte en su decisión, en modo alguno significa que no tomó en cuenta el efecto suspensivo del recurso de casación pues este viene dado por el artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación, salvo los fallos dotados de ejecución provisional de pleno derecho o por fallo judicial, que lo que hace es impedir que la parte gananciosa pueda diligenciar la ejecución del fallo susceptible de esta vía extraordinaria, sin embargo, en modo alguno significa que la parte sucumbiente, en la especie Universal Cable, S. R. L., esté imposibilitado de dar cumplimiento voluntario a lo decidido, lo cual tampoco lo detiene el hecho de que la decisión no esté dotada de ejecución provisional.

26) A consecuencia de lo anterior la decisión impugnada lejos de contener vicio alguno que la haga pasible de nulidad, ha sido dictada por la alzada apoderada con el rigor legal que corresponde, considerando los juzgadores, dentro de su soberano poder de apreciación, que procedía en el presente caso, máxime cuando es evidente que la astreinte fue impuesta a favor de quien la ha solicitado y ha tenido ganancia de causa, esto es, la demandante también apelante, Juliana Santana de Mármol, constando en la decisión, conforme se ha visto, los motivos que forjaron

el criterio de los juzgadores, cuestión que como ya se estableció, escapa a la censura de la casación, por tanto, el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado, y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Universal Cable, S. R. L. contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00568, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías.
Abogados:	Dr. William Alberto Quezada Ramírez, Dra. Maritza Ventura Sánchez y Licda. Jenniffer Gómez Linares.
Recurridos:	Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Denny M. Olivero Encarnación.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0024605-4

y 001-1291790-1, domiciliada la primera en la avenida Correa & Cidrón núm. 8, apartamento núm. 202, Zona Universitaria, Distrito Nacional y el segundo en la calle Pimentel núm. 1, sector de San Carlos, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William Alberto Quezada Ramírez, Maritza Ventura Sánchez y la Lcda. Jenniffer Gómez Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078731-6, 001-0563468-7 y 001-1850212-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bernardo Correa & Cidrón núm. 8, sector Zona Universitaria, suite núm. 102, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0998991-3, 001-0546975-9, 001-0998996-2 y 001-0369134-2, domiciliados y residentes en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 07, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Denny M. Olivero Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371338-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina calle Las Carreras núm. 554, edificio Gran Logia, piso I, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada en fecha 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, mediante acto No. 1088/2017, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, por haber*

sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia: **a)** Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **b)** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de pago, impuesta por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, contra los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, mediante acto No. 513/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil de (sic) Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **c)** Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago a favor de las partes demandantes, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, de la suma Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$95,150.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados comprendidos desde agosto del 2016 hasta junio del 2017, mas los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presenten sentencia; **d)** Declara la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil tres (2003), suscrito entre el (sic) Miguel Antonio de Soto Anglada y el señor Manuel Orlando Núñez Frías, por la falta del inquilino y la señora Doris Frías de León al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; **e)** Ordena el desalojo inmediato del señor Manuel Orlando Núñez Frías, propiedad de la señora Bienvenida Mercedes Cruz Arias, ubicado en la calle Pimentel No. 01, sector Bajos de San Carlos, de esta ciudad, así como de cualesquiera otras personas que esté (sic) ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que fuere; **f)** Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de un interés de 1.5 % mensual, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de esta sentencia; a favor de los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y

*Manuel Elpidio de Soto Cruz, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; g) Ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública correspondiente, para le ejecución de la presente sentencia. **Tercero:** Condena a las partes recurridas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Denny M. Olivero Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías y, como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe Cruz Arias, Aida Julia Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz interpusieron una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Manuel Orlando Núñez Frías (inquilino) y Doris Frías León (fiadora solidaria), la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad, conforme sentencia núm. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha 10 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por

la corte apoderada, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, mediante el fallo núm. 035-18-SCON-01194, ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, con anterioridad al conocimiento del fondo presente proceso, procede ponderar el pedimento realizado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 14 de marzo de 2019, donde solicita la fusión de los expedientes números 001-011-2018-RECA-02492 y 001-011-2018-RECA-02506, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; en la especie, de la revisión de los registros secretariales de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que el recurso de casación objeto de la presente solicitud de fusión, marcado con el núm. 001-011-2018-RECA-002506, fue interpuesto en fecha posterior a este recurso y ya ha sido decidido por esta Sala mediante sentencia núm. 0154/2021, dictada en fecha 24 de febrero de 2021, por lo que es improcedente la fusión así planteada, debiendo ser desestimado el pedimento de que se trata, valiendo decisión el presente considerando.

4) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles tanto el presente recurso de casación, notificado mediante acto núm. 1321/2018, como el notificado mediante acto núm. 364/2018.

5) No procede examinar el medio de inadmisión respecto a la vía recursaría notificada por acto núm. 364/2018, ya que no es el que ocupa nuestra atención ni ha sido fusionado con el presente proceso. En cuanto al recurso de casación notificado mediante el acto de emplazamiento núm. 1321/2018, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad.

6) Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de

desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, al no aplicar los términos del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación a la ley, inoponibilidad de la sentencia a la fiadora, por mandato expreso del contrato en su ordinal quinto; **tercero:** errada actuación al confundir el causante finado Miguel Antonio de Soto Anglada con quien se presume su hermano, Manuel Antonio de Soto Anglada, en todas las actuaciones de las instancias abiertas y en todas las actuaciones procesales; **cuarto:** falta de calidad.

8) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por su similitud, la correcurrente Doris Frías de León sostiene que le fue transgredido su derecho de defensa en tanto que figuró como fiadora en el contrato de fecha 12 de septiembre de 2003 pero dicho contrato no fue registrado ni legalizado y los depósitos en el Banco Agrícola se realizaron 12 años después de su suscripción. Aduce además que nunca recibió los siguientes actos: *i)* la intimación de pago y demanda original, contenida en el acto núm. 513/2017, de fecha 28 de junio de 2017, pues el ministerial indicó que habló con ella, lo cual es falso; *ii)* la notificación de la decisión del Juzgado de Paz y el recurso de apelación, al tenor de los actos núms. 1087/2017 y 1088/2017, los cuales fueron recibidos por Manuel Núñez Frías, en calidad de hermano, lo cual es falso.

9) Aducen los recurrentes además que los hoy recurridos indican que actúan en calidad de continuadores jurídicos de Manuel Antonio de Soto Anglada, sin embargo, de la verificación del acto de determinación de herederos, marcado con el núm. 112/2017, se advierte que dicha actuación refiere a Miguel Antonio de Soto Anglada, cuyo acto carece de una mención especial para su validez, esto es, el acta de defunción,

lo que hace presumir que es inexistente y se desconoce la identidad del fallecido.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que los recurrentes no han aportado prueba de que la fe pública del ministerial actuante en los referidos actos de alguacil haya sido cuestionada, quien indicó en cada traslado con quien habló y sus calidades; que tanto el inquilino como la garante solidaria fueron debidamente citadas y representadas en audiencia, por lo que el medio examinado, a su decir, debe ser rechazado.

11) En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes objetaran o plantearan mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado que el contrato cuya resiliación se pretendía no estaba registrado ni legalizado o que los montos de depósito fueron consignados tardíamente en el Banco Agrícola; tampoco se advierte que se denunciara la violación al derecho constitucional de defensa a causa de que no recibió Doris Frías de León los actos de alguacil indicados precedentemente; en ese sentido el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

12) En cuanto al pedimento de nulidad del acto de determinación amigable de herederos, de fecha 28 de noviembre de 2017, del notario Amable Bonilla Ozoria, debido a que dicho documento no anexa el acta de defunción *de cujus*, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurrentes ante la alzada solicitaron que fuera declarada la nulidad dicha prueba bajo el predicamento que era una simple fotocopia y que no cumplía con las formalidades requeridas para los actos auténticos.

13) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que los argumentos que ahora se denuncian referentes a la confusión de identificación de fallecido y su acta de defunción no fueron planteados ante la alzada en sustento del pedimento de nulidad planteado contra dicho acto. Así las cosas, tampoco corresponde a este plenario referirse sobre estos aspectos pues cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad, debiendo ser declaradas inadmisibles.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación Doris Frías León aduce que nunca concluyó en cuanto al fondo en las instancias en que se

conoció el proceso ya que la actual recurrida no había probado su calidad para esta acción y no es sino en grado de apelación donde los jueces le condenan al pago de sumas en su calidad de fiadora, lo cual no le es oponible pues el contrato firmado indica en el numeral quinto que fue suscrito por un año a contar desde el 12 de septiembre de 2003 hasta el 12 de septiembre de 2004, lo que significa que su obligación como fiadora concluyó desde que el contrato llegó a su término, cesando su condición de fiadora aunque el contrato continuara respecto del inquilino pues han transcurrido más de 15 años desde su firma.

15) En su defensa sostiene la parte recurrida que la renovación del contrato por tácita reconducción arrastra consigo la responsabilidad del codeudor, salvo que de manera expresa y por escrito comunicara al propietario su deseo de no continuar el contrato, lo cual no ocurrió por parte de la fiadora hoy recurrente.

16) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado revocó la decisión dictada por el Juzgado de Paz que había declarado inadmisibles por falta de calidad la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Al avocarse a conocer el fondo, la alzada, en lo que interesa al medio examinado, acogió la demanda original, condenando al inquilino y su fiadora solidaria (Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León) a pagar la suma de RD\$95,150.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses agosto 2016 hasta junio 2017, más los meses a vencerse en el curso del litigio, en virtud del contrato de inquilinato suscrito en fecha 12 de septiembre de 2003, referente al apartamento ubicado en la calle Pimentel núm. 01, Bajos de San Carlos, Distrito Nacional, de cuyo contrato constató el tribunal *a quo* que no constaba consignado monto alguno para pago de alquileres según certificación emitida por el Banco Agrícola en fecha 21 de junio de 2017 ni tampoco prueba de haber honrado su compromiso demandados originarios. A juicio del juzgador, en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, el contrato intervenido entre los instanciados fue suscrito libre y voluntariamente, lo que implicaba que las partes se encontraban sujetas a cumplir de manera obligatoria todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el mismo.

17) La fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar

la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.

18) Es preciso indicar en la especie que el artículo 1740 del Código Civil dispone que: (...) *la fianza dada para el arrendamiento no se extiende a las obligaciones que resulten de la prolongación*; que, en consecuencia, la fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario, al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa²⁴¹ y esta Corte de Casación conforme ha sentado en la decisión núm. 10, de fecha 13 noviembre 2019, (B.J. 1308); máxime cuando la fianza debe ser expedida al tenor del artículo 2015 del Código Civil en el sentido de que: *La fianza no se presume, debe ser expresa; sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó.*

19) En esa misma línea ha juzgado esta Corte de Casación en el indicado fallo que *Cuando se opera la prorrogación de un contrato las únicas cláusulas que excepcionalmente no pasan al nuevo contrato son las relativas a las garantías accesorias del contrato original escrito y la fuerza ejecutoria que se le confiere a este último si su redacción se hizo por medio de un acto auténtico.*

20) De la lectura del contrato que originó el litigio, aportado ante esta sede casacional, queda de manifiesto que a Manuel Orlando Núñez Frías le fue arrendado el inmueble ya indicado, fungiendo en dicha contratación como fiadora solidaria la señora Doris Frías León, consensuándose expresamente la primera parte del ordinal quinto, lo siguiente: *Este contrato durará un (1) año a contar del día doce (12) de septiembre del año dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), si al término de este tiempo, ninguna de las partes lo hubiere denunciado.*

21) En el caso el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios que se denuncian, desconociendo el contenido del artículo 1740 del Código Civil y aplicando erróneamente los efectos del contrato reconducido al contrato

241 Cass. Civ. 3e, 4 nov. 1980, Bull. civ. III n°167; Cass. Civ. 1re, 4 oct. 200, Bull. Civi. I, n° 234; CA Paris, 17 févr. 1988, D. 1988, somm. P, 277 CA Paris, 19 fév. 1977, Juris Data n° 020533; CA Metz, 30 marz 2000, Juris Data N°133476, JCP N2001, P. 1135

de fianza ya extinguido por la llegada del término; en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto, a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de la correcta aplicación de la norma antes mencionada respecto a la recurrente en su calidad de fiadora solidaria en el contrato de arrendamiento, sin perjuicio de la suerte del recurso de casación interpuesto por el inquilino.

22) En otra rama del tercer y el cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que los apelantes, para demostrar su calidad, depositaron un acto de notoriedad que no cumple con los requerimientos del artículo 31 de la Ley núm. 140-15, específicamente en el numeral tercero que indica que deben redactarse las actas notariales *en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos*, por lo que solo vale como acto privado. Aducen además que el acto de determinación de herederos no fue homologado por los apelantes, quienes tampoco demostraron haber pagado los impuestos sucesorales para la transferencia a su nombre de los bienes o inmuebles a dividir en la sucesión aperturada.

23) Los argumentos planteados en torno a la homologación del acto de determinación de herederos y el pago de impuesto de transferencia se dirigen a aspectos concernientes al fondo del litigio y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada; por lo que resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene en inadmisibles.

24) En cuanto a los demás aspectos denunciados, conforme se advierte de la decisión objeto de recurso, el tribunal *a quo* desestimó el pedimento de nulidad del acto de determinación amigable de herederos, de fecha 28 de noviembre de 2017 al comprobar que dicho acto constaba aportado al expediente en original y redactado en párrafos y, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, no había nulidad sin agravio máxime cuando la Ley del Notario no establece que los requisitos que consagra dicha norma en el artículo 31.3 (que sea redactado sin espacios en blanco) estén previstos so pena de nulidad.

25) La alzada, acto seguido, al evaluar el pedimento de inadmisión que fue planteado, consideró que los demandantes poseían calidad para la acción en virtud de las siguientes pruebas: *i)* el acta de determinación

de herederos, descrita precedentemente; *ii*) el acta de matrimonio entre el fallecido y la codemandante Bienvenida Mercedes Cruz Arias y *iii*) las actas de nacimiento de Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, en que consta que son hijos de Miguel Antonio de Soto Anglada y Bienvenida Mercedes Cruz Arias.

26) La Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, consagra en el artículo 31 una serie de formalidades para la redacción de las actas notariales, en el sentido siguiente: (que sean) en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos.

27) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la jurisdicción de segundo grado obró conforme a derecho al desestimar la nulidad así planteada pues con dicha redacción no advierte que se denunciara, por ejemplo, que en él fuera incluida alguna palabra adicional, en inobservancia de las reglas que prevé el artículo 32 del mismo texto legal, que haga pasible de nulidad la actuación notarial en cuestión.

28) A consecuencia de lo anterior y dada la validez de la determinación de herederos, la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian ya que este acto acreditaba la calidad de los herederos para la acción en resiliación contractual, siendo la calidad el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, y por disposición del artículo 724 del Código Civil, los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953; 68, 69, 141 y 597 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada en fecha 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la condena impuesta a Doris Frías de León; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvys Restituyo de la Cruz.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrida:	María Agustina Vargas Almonte.
Abogado:	Dr. Teófilo de Jesús Valerio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvys Restituyo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425163-6, domiciliado y residente en la calle 19, casa núm. 19, sector Cristo Rey, Santiago, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Víctor Senior, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098958-5, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 104, piso 2 y 3, Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Freddy Pretor, edificio Rosa Colonial, apartamento núm. 1, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Agustina Vargas Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 031-0121871-1, domiciliada en la calle Proyecto núm. 78, Pekin, Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teófilo de Jesús Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0246914-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 3-9, ensanche Román I, Santiago.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SS-EN-00100, dictada en fecha 2 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor ELVYS RESTITUYO DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 365-15-01237, dictada en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora AGUSTINA VARGAS ALMONTE, con motivo de la demanda en partición de bienes de comunidad de hecho, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **TERCERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora AGUSTINA VARGAS ALMONTE en contra del señor ELVYS RESTITUYO DE LA CRUZ, por las razones dadas en el cuerpo del presente fallo.- **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ELVYS RESTITUYO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. TEOFILO DE JESUS VALERIO, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvys Restituyo de la Cruz y, como parte recurrida María Agustina Vargas Almonte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** María Agustina Vargas Almonte interpuso una demanda en partición de bienes fomentados durante el concubinato con el fallecido José Ramón Restituyo, encausando a tales propósitos al hijo Elvys Restituyo de la Cruz; **b)** la acción fue acogida mediante sentencia núm. 365-15-01237, dictada en fecha 28 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** el demandado sucumbiente apeló de forma principal y la demandante original recurrió incidental y adicionalmente, decidiendo la alzada rechazar el recurso principal, no conocer los méritos del recurso incidental y declarar inadmisibles el reclamo indemnizatorio que acompañaba dicho recurso, conforme sentencia núm. 1498-2018-SS-00100, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita lo siguiente: *Declarar inadmisibles en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* Es preciso señalar que los argumentos que justifican el medio que se examina no impugnan el ejercicio del recurso, es decir, no dan lugar a la inadmisión de este, sino más bien que refieren una defensa al fondo, por lo que debe ser desestimado.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil por errónea aplicación; **segundo:** falta de calidad. Violación de los artículos 1, 20 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, falta de derecho y violación al artículo 69.7 de la Constitución.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* le condenó al pago de las costas en violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie ambos litigantes sucumbieron en algunos puntos y en sus respectivos recursos, por lo que estas debían ser compensadas.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere al medio examinado.

6) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación planteado por Elvys Restituyo de la Cruz y confirmó el fallo impugnado que ordenó la partición de los bienes fomentados por María Agustina Vargas Almonte y José Restituyo (fallecido padre de Elvys Restituyo de la Cruz). Además, la alzada dispuso lo siguiente: *i)* no hizo mérito sobre el recurso incidental planteado por María Agustina Vargas Almonte ya que el acto de apelación no contenía descripción de los vicios contra la decisión apelada; *ii)* declaró inadmisibles la demanda nueva en reparación de daños y perjuicios que acompañaba dicho recurso incidental; *iii)* condenó a la parte recurrente principal, Elvys Restituyo, de la Cruz, al pago de las costas procesales.

7) Respecto al medio que se examina, es importante destacar, por un lado, que en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas (...)*; y por otro lado, el artículo 131 del indicado código indica lo siguiente: *Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.*

8) Ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal *serán*, significa un mandato de inexcusable cumplimiento, o dicho de otro

modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia. Dicho mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, de cuya lectura se infiere una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, por lo que la expresión *podrán* de dicho texto no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal.

9) En ese tenor, si el juez o los jueces no compensan las costas, y por el contrario condenan al sucumbiente a su pago, no incurren en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer, ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

10) Queda de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando condenó al hoy recurrente, Elvys Restituyo de la Cruz, al pago de las cosas en tanto que este sucumbió en parte de sus pretensiones y por ende era pasible de ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal referido; que la compensación de las costas, como se ha dicho, es facultativa de los jueces del fondo, pudiendo compensarlas o ponerlas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley²⁴². En tales atenciones no se advierte que la alzada incurriera en el vicio denunciado, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

11) En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la demanda original debía ser declarada inadmisibile en tanto que estaba siendo emplazado por ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia, como si se tratara de una demanda en referimientos, que no es el caso, estando mal perseguida la acción, en violación a su derecho de defensa, pues incurrió en defecto como también lo hizo Carmen Altagracia Quezada Rodríguez, quien por demás no fue citada al proceso, cuyos derechos no garantizó la alzada.

12) La parte recurrida sostiene que el recurrente argumenta hechos del primer grado, obviando referirse a los hechos suscitados por ante la

242 SCJ 1ra Sala núm. 24, 18 enero 2017. Boletín Inédito

alzada y acontece que en su memorial el recurrente se tiene que referir única y exclusivamente a todo lo ocurrido por ante el segundo grado.

13) Los jueces del fondo consideraron que si bien Elvis Restituyo de la Cruz fue emplazado ante la “Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”, al examinar la decisión apelada advirtieron que este tuvo conocimiento de que el proceso sería conocido ante la Primera Sala de dicho tribunal, ante el cual depositó sus pruebas y compareció por ministerio de abogado y de manera personal, siendo evidente, a su juicio, que no fueron afectados sus derechos con motivo de la indicada mención, sino que pudo hacer valer sus medios de defensa ante el tribunal originalmente apoderado de la litis.

14) La máxima *no hay nulidad sin agravios* es una regla jurídica consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la cual advierte que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando son cumplidos los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa²⁴³, tal como sucedió en el caso ocurrente, pues conforme verificaron los juzgadores, aunque fue emplazado el demandado original a comparecer ante la presidencia del tribunal, el hoy recurrente pudo comparecer y defenderse oportunamente ante la sala que resultó apoderada en el sorteo aleatorio, esto es, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por tanto, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicios de forma si reúne las condiciones necesarias para cumplir su objeto, tal como aconteció en la especie, de ahí que la alzada falló conforme a derecho al hacer el análisis en el indicado tenor, en tanto que el acto de demanda original cumplió su cometido y el defecto en que incurrió el recurrido fue por falta de concluir. A consecuencia de lo anterior, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

15) En cuanto a la queja casacional de que incurrió en defecto Carmen Altagracia Quezada Rodríguez, quien por demás, según el recurrente, no fue citada al proceso, al examinar la sentencia de la corte *a qua* lo único que consta sobre esa persona física es que el hoy recurrente indicó ante los jueces de fondo el argumento ahora expuesto y la recurrida, de su

243 SCJ 1ra Sala núm. 33, 28 octubre 2020. B.J. 1319 (Sarah Martínez Nova y Amaury A. Pimentel Fabián vs Ramón Antonio Almodóvar Haché)

parte, sostuvo que desconocía quien era, pues no formaba parte del proceso, siendo falso que solicitara el defecto en su contra.

16) Contrario a lo que se denuncia, esta jurisdicción casacional no advierte en la sentencia impugnada que los jueces de fondo declararan el defecto contra dicha persona ni tampoco la mencionaran en sus consideraciones como una de las partes del litigio ni en los hechos fijados para forjar su convicción. Así las cosas, el aspecto examinado es infundado a todas luces, por lo que debe ser desestimado.

17) En otra rama del segundo medio la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada debe ser casada por lo siguiente: a) que la hoy recurrida se separó de su padre en el año 2011, quien falleció en fecha 23 de agosto de 2012, por lo que no existe calidad para demandar la partición, pues no estaban juntos al momento de su fallecimiento y no es cierto que procrearon hijos, por lo que procedía realizar un examen de ADN para comprobar que Cristian no es hijo del extinto José Ramón Restituyo; b) la alzada le dio valor a la declaración de testigos respecto de dicha relación, sin embargo, ese acto no fue consentido por el *de cuius*; c) la alzada negó la realización de ADN, por lo que después no podía justificar la relación consensual con la existencia del acta de nacimiento del menor, pues fue negada dicha filiación; d) que todo el que alega un hecho debe probarlo, no siendo posible que la demandante dijera que el menor tenía 14 años de edad y que la relación consensual duró 11 años, no pudiendo entonces ser hijo del *de cuius*; e) la acción estaba prescrita pues fue incoada 3 años después de la muerte de quien dice que fue su concubino.

18) La decisión de la corte de apelación indicó que la existencia de una relación consensual de pareja es una cuestión de hecho y en la especie tales elementos son el reconocimiento practicado por José Restituyo de haber procreado un hijo en común con la demandante en partición, según constaba en su acta de nacimiento; el acta de medida de coerción, de fecha 14 de febrero de 2011, del Cuarto Juzgado de Instrucción, sustentada en la existencia de actos de violencia familiar y las expresiones de la defensa técnica del mismo, en la cual se alegaba, según indicó la alzada, que se trataba de diferencias de criterio entre compañeros de vida; el acto de determinación de herederos, de fecha 18 de diciembre del 2013, con registro del día 24 de octubre del 2016, que fija la calidad de las personas que pretendidamente poseen la calidad de causahabientes del *de cuius*. Consideraron los juzgadores además que no resulta contrario a los fines de

establecer la existencia de la relación de hecho que se haya establecido una orden de protección a favor de la apelada para preservar su integridad física y psicológica con respecto al hoy fallecido, lo cual no hace desaparecer los efectos conjugados hasta tal momento por dicha unión.

19) En nuestro ordenamiento jurídico, es la propia Constitución que en su artículo 55, numeral 5, establece que: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

20) Además, la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, la cual ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

21) Según el alcance procesal de los documentos vistos por la alzada y conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo, la alzada determinó que para la época en que falleció José Restituyo, entre este y la demandante original tuvo lugar una relación de concubinato, por lo que era procedente la partición de los bienes que fomentaron.

22) En cuanto al examen de ADN solicitado por Elvys Restituyo de la Cruz respecto del menor de edad Cristian, que según fijó la alzada en su decisión, es hijo del fallecido José Restituyo y la demandante original, es preciso indicar que dicho petitorio fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia *in voce* de fecha 12 de enero de 2017, por lo que,

siendo un fallo interlocutorio²⁴⁴, debía el solicitante impugnarlo por la vía que corresponde y no exponer sobre la procedencia de dicha medida en ocasión de este recurso contra la sentencia que decidió el fondo del litigio, que ahora ocupa nuestra atención.

23) En ese orden, aunque fuera puesto en tela de juicio la filiación existente entre el *de cujus* y su hijo, el contenido del acta de nacimiento continuaba siendo veraz, pues se trata de un documento auténtico levantado por el Oficial del Estado Civil que se expide en base a las declaraciones de las personas²⁴⁵, máxime cuando el padre -ya fallecido- ni el hijo negaron dicha relación, por tanto, podía la corte *a qua*, como al efecto hizo, deducir las consecuencias de lugar de dicha prueba sin incurrir en vicio alguno, más aún cuando esta no fue el único documento que sirvió de base para forjar su convicción sobre la existencia del concubinato de que se trata y, el hecho de que se tratara el menor tuviera más edad que el tiempo que se mantuvo en concubinato, en modo alguno es motivo para descartar su existencia, la cual advirtió la alzada del análisis conjunto de los documentos aportados.

24) En cuanto al argumento de que las partes estaban separadas al momento del deceso y que se otorgó valor a la declaración notarial de testigos sobre dicha relación, sin constar que así lo corroborara el *de cujus*, es menester indicar que el contenido de dicha prueba no fue objetado por el hoy recurrente ante la jurisdicción de segundo grado, por lo que bien podía deducirse de esta las consecuencias de lugar para adoptar un fallo sobre el caso. Contrario a lo que se denuncia, la alzada, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada, para confirmar que existió un concubinato y había lugar a la partición de los bienes.

25) Finalmente, debemos indicar que aunque la parte recurrente aduce que la acción estaba prescrita en tanto que fue interpuesta 3 años después de la muerte del *de cujus*, esta jurisdicción advierte del fallo impugnado que dicho alegato no fue planteado como una conclusión formal respecto de la cual estuvieran los jueces el fondo el deber de responder, sino que se trata de un

244 SCJ 1ra Sala núm. 29, 29 enero 2020. B.J. 1310

245 SCJ 1ra Sala núm. 79, 29 enero 2020. B.J. 1310

alegato más de lo que sustentaba el recurso de Elvys de la Cruz, el cual, como se ha visto, fue rechazado, estableciéndose la existencia del concubinato en base a las comprobaciones indicadas precedentemente, que constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo caso de desnaturalización, lo que no ha sido denunciado, no advirtiéndose vicio alguno que haga pasible de casación el fallo así dictado, por lo que la rama examinada del segundo medio es infundada y debe ser desestimada, siendo procedente con ella, rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación.

26) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elvys Restituyo de la Cruz contra la sentencia núm. 1498-2018-SSen-00100, dictada en fecha 2 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elizabeth de Aza y Daury de Aza.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Álvarez Álvarez.
Recurrido:	Willi Alexander Ruiz Alcántara.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizabeth de Aza y Daury de Aza, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1938532-6 y 001-126834-2, domiciliados en la calle 23 casa núm. 16, sector Los Mina Viejo, Distrito Nacional,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Álvarez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030047-6, con estudio profesional abierto en la calle Rubén Darío núm. 2, sector Cañada Francisca, El Seibo y *ad hoc* en la calle 23 casa núm. 16, sector Los Mina Viejo, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Willi Alexander Ruiz Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329071-2, con domicilio en la calle núm. 23, esquina calle núm. 16, casa núm. 16, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003547-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00282, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida, la señora ELIZABETH DE AZA SURIEL, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 386/2017 de fecha 5 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Alfonso Polanco Cruz, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 531- 2017-SSEN-02660, de fecha 13 de noviembre de 2017, relativa al expediente núm. 531-2016-ECON-02476, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, **REVOCA** la referida decisión, **ACOGUE** la demanda en partición de bienes y por consiguiente **ORDENA** las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial de hecho; en este sentido: **a)** DESIGNA al magistrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, especializada en Asuntos de Familia, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare; **b)** DISPONE que el magistrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, especializada en Asuntos de Familia, sea quien designe al notario público

que procederá a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes; así como al o a los peritos que inspeccionarán los bienes a partir, lo justificarán y formularán todas las recomendaciones que estimaren pertinentes; **TERCERO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso sean deducidas de la masa a partir, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JULIO ÁNGEL CUEVAS CARRASCO, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizabeth de Aza y Daury de Azay y, como parte recurrida Willi Alexander Ruiz Alcántara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Wili Alexander Ruiz Alcántara interpuso una demanda en partición de bienes contra Elizabeth de Aza Suriel, la cual fue rechazada según decisión núm. 531-2017-SSEN-002660, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo el demandante original dedujo apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso y al revocar el fallo apelado, admitió la demanda en partición, designando al juez *a quo* para presidir las operaciones de cuentas, liquidación y partición, según hizo constar en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00282, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación al Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En su memorial de casación la parte recurrente concluye de la siguiente manera: *PRIMERO: Que se declare con lugar el presente recurso de casación por ser [h]eicho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: A que esta honorable Corte de Casación en su[s] atribuciones que le confiere la ley proceda a declarar nulo el recurso de apelación interpuesto WILI ALEXANDER RUIZ ALCÁNTARA en contra ELIZABETH DE AZA por violaciones constitucionales art. 69 y al debido proceso de ley toda vez que no se cumplió con el debido proceso de ley ya que no se notificó al tercer interviniente voluntario el señor ADAURY DE AZA; TERCERO: A que la honorable Corte de Casación ordene un juicio nuevo por un tribunal diferente al que conoció el recurso de apelación a fin de estar presente todas las partes y el señor ADAURY DE AZA.*

4) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea rechazado el recurso por improcedente, siendo insólito, a su juicio, que la recurrente solicite la nulidad del acto de apelación y no de la decisión impugnada, por lo que esta debe ser confirmada, correspondiendo la nulidad planteada a una etapa precluida porque el recurrente debió hacer esa solicitud en la corte de apelación, donde se conoció dicho recurso, pues el papel de la Suprema Corte de Justicia es de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, sin tocar el fondo de los procesos.

5) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

6) En esa línea de pensamiento, según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite

o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

7) Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados durante un concubinato, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

8) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia anule el acto de apelación por violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución en cuanto a Aday de Aza conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elizabeth de Aza y Daury de Aza Contra la sentencia núm.

026-02-2018-SCIV-00282, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Lora.
Abogado:	Lic. González R. Nova Rosario.
Recurrido:	Ángel Elías Herrera del Pozo.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772752-1, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 10, Buena Vista Primera, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. González R. Nova Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261540-6, con estudio profesional abierto en la calle Yolanda Guzmán núm. 102, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángel Elías Herrera del Pozo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0068630-4, domiciliado en el Distrito Nacional, en representación de los sucesores de Miguelito Herrera Tejada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, edificio Calu, piso II, apartamento núm. 2B, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00701, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL ELÍAS HERRERA DEL POZO en contra del señor PEDRO LORA, por procedente; y REVOCA la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSN-00786, de fecha 12 de junio de 2018 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *RECHAZA los medios de INADMISIÓN invocados por PEDRO LORA en contra del señor ÁNGEL ELÍAS HERRERA DEL POZO, respecto de la demanda en resiliación de contrato, desalojo y responsabilidad civil, por mal fundados;* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente la demanda y DISPONE la resiliación del contrato del contrato de alquiler suscrito por MIGUELITO HERRERA TEJADA y el señor PEDRO LORA, relativo al local comercial ubicado en la avenida José Brea esquina calle Domingo Moreno Jiménez núm. 69 del barrio Mejoramiento Social de Santo Domingo, Distrito Nacional;* **CUARTO:** *ORDENA al señor PEDRO LORA DESOCUPAR dicho inmueble voluntariamente, y en su defecto, ORDENA EL DESALOJO contra cualquier persona que lo ocupe por cuenta del referido alquiler, disponiendo el uso de la fuerza de pública;* **QUINTO:** *RECHAZA las pretensiones de astreinte y de indemnización por responsabilidad civil perseguidas por el señor ÁNGEL ELÍAS HERRERA DEL POZO en contra del señor PEDRO LORA, por mal*

fundadas; **SEXTO:** CONDENA al señor PEDRO LORA al pago de las costas del procedimiento, en provecho del abogado Miguel Martínez Sánchez, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Lora y, como parte recurrida Ángel Elías Herrera del Pozo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Ángel Elías Herrera del Pozo, en representación de todos los sucesores de Miguelito Herrera Tejada, demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo a Pedro Lora, cuya acción fue declarada inadmisibile mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-00786, dictada en fecha 12 de junio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo domingo; **b)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada apoderada, acogiéndose en cuanto al fondo la acción original en el tenor de declarar la resiliación del contrato de alquiler relativo al local comercial ubicado en la avenida José Brea esquina calle Domingo Moreno Jiménez núm. 69 del barrio Mejoramiento Social, Distrito Nacional y, disponiéndose el desalojo del local, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial

de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) En el caso tratado, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original era tendente a obtener la resiliación de un contrato de alquiler y desalojo, de ahí que lo principal en esta acción no involucra una suma de dinero que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, máxime cuando al momento en que esta vía recursiva fue interpuesta, el Tribunal Constitucional había ya declarado inconstitucional el referido texto legal mediante fallo núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud de lo expuesto, es procedente desestimar el medio de inadmisión así planteado, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrida plantea además que el recurso debe ser declarado inadmisibile debido a que carece de motivación que lo sustente que pueda dar lugar a que la sentencia impugnada sea revisada porque fue mal aplicada la ley.

5) Al respecto es preciso indicar que la falta de exposición de los medios en que se funda el recurso y la indicación de las reglas o principios presuntamente violentados, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar dicho pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, no ponderación de documentos y contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos y

violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho y fallo *extra petita*.

7) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por los siguientes motivos: *i)* el tribunal *a quo* no examinó las pruebas que aportó y que le daban ganancia de causa, pues demostraban la verdad de los hechos, limitándose a enunciarlos y hacer una valoración muy simple respecto de estos; *ii)* no cumple el voto de ley pues no fueron otorgados los plazos que prevén los artículos 1736 y 1737 del Código Civil *iii)* el dispositivo es contradictorio pues rechazó el medio de inadmisión planteado, comprobándose que no tiene calidad; *iv)* la sentencia es carente de base legal y es insuficiente en su motivación, además de incompleta e imprecisa y sin constar una relación de hechos y circunstancias de la causa, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que fue suscrito un contrato de alquiler con Pedro Lora en fecha 1 de febrero de 2005, el cual fue incumplido ya que el inquilino subarrendó una parte del local, requiriendo la entrega del inmueble por dicha causa y además porque llegó el término consensuado, que fue dos años. Además, aduce que estos tienen calidad sobrada para la acción, pues constan las actas de nacimiento y el acto de notoriedad o determinación de herederos y los poderes otorgados al representante. En cuanto al plazo que prevé el artículo 1737 del Código Civil, sostiene que no es necesario en este caso notificar un acto de desahucio, ya que el contrato fue escrito y no verbal, máxime cuando de todos modos fue puesto en mora el inquilino mediante acto núm. 232/17, siendo frustratorio dicho aspecto, por lo que debe ser desestimado.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada revocó el fallo dictado por el tribunal *a quo* que había declarado inadmisibles la demanda en resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Ángel Elías Herrera del Pozo, al considerar que contrario al análisis hecho por el tribunal *a quo*, nada impedía que el plazo de desahucio previsto por el artículo 1737 del Código Civil iniciara y transcurriera conjuntamente con la demanda, pues su propósito es evitar una ejecución forzosa sin previo aviso, y en el caso es conocida dicha circunstancia por el

demandado en desalojo, siendo injusto que deba esperarse el vencimiento de los 180 días para accionar en justicia.

10) La jurisdicción de segundo grado desestimó también el siguiente pedimento de inadmisión que fue planteado, considerando que el accionante sí tenía calidad para demandar, pues aunque se indicara que la demanda era interpuesta por los sucesores de Miguelito Herrera Tejada y una sucesión no tiene personalidad jurídica, bien era señalado que la acción fue a requerimiento de los sucesores, quienes actúan representados por Ángel Elías Herrera del Pozo, constando su acta de nacimiento como hijo del fallecido Miguel Herrera Tejada. Constaba además, según verificaron los jueces del fondo, el acto de determinación de herederos de fecha 6 de febrero de 2017, en que se señala que sus hijos son Esperanza Herrera del Pozo, Altagracia Corina Herrera del Pozo, Fulgencio Herrera del Pozo y Ángel Elías Herrera del Pozo. Así las cosas, juzgó la corte *a qua* que siendo el accionante Ángel Elías Herrera del Pozo, hijo del arrendador fallecido, este tenía calidad para la acción en resiliación contractual de que se trataba, máxime cuando el contrato no se deshace de pleno derecho por la muerte de una de las partes, rechazando el medio de inadmisión.

11) Acto seguido procedió la corte de apelación a valorar el fondo de la acción original, constatando de las pruebas, que Miguel Herrera Tejada arrendó el inmueble de su propiedad para comercio a Pedro Lora en el año 1992, cuya convención fue renovada por dos años en fecha 1 de febrero de 2005, siendo procedente resiliar dicho contrato en virtud de los artículos 1720, 1728 y 1737 del Código Civil, en tanto que el inquilino se obliga a restituir la cosa y en caso de no entregarla voluntariamente, el propietario tiene derecho e interés legítimo en ejercer su derecho de propiedad, ordenando que fuera desalojado y desestimándose el reclamo indemnizatorio.

12) La parte recurrente aduce que la alzada no ponderó las pruebas que aportó, sin embargo, no ha indica a este plenario cuáles documentos en específico depositó y no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada, ya que, conforme jurisprudencia constante, los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, siendo procedente desestimar el aspecto analizado.

13) En relación al plazo en beneficio de los inquilinos para el desalojo previsto en el Código Civil, es importante señalar que si bien el contrato de inquilinato concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738.

14) En la especie, conforme los hechos procesales fijados por la jurisdicción de segundo grado en su decisión, el solar 1 manzana 916 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, es propiedad de Miguel Herrera Tejeda, quien lo alquiló para comercio en fecha 1 de febrero de 2005, por dos años. La denuncia de no renovación del contrato tuvo lugar mediante acto núm. 232/2017, de fecha 20 de febrero de 2017 -cuyo acto fue aportado a la alzada y a esta jurisdicción casacional- intimándole al inquilino Pedro Lora para que en el plazo de 1 día entregara el local comercial que ocupaba, por haber llegado a término el contrato y haber incumplido lo pactado.

15) La acción en primer grado fue interpuesta en fecha 11 de julio de 2017, mediante acto núm. 795/17 y, el desalojo fue ordenado mediante la sentencia ahora impugnada en casación dictada en fecha 30 de agosto de 2019.

16) De lo expuesto en los párrafos anteriores queda de manifiesto que aunque la corte de apelación no realizara el computo de los plazos otorgados a favor del inquilino por el Código Civil, consideró que dicho precepto legal no era motivo para inadmitir la acción, constatándose que al inquilino le fue notificado la voluntad de la contraparte de no continuar con la contratación desde el 20 de febrero de 2017, por lo que, al momento de la jurisdicción de alzada dictar su decisión ordenando el desalojo, el plazo en cuestión estaba ventajosamente vencido, cuyo plazo de desahucio, conforme la jurisprudencia, tiene por propósito que el desalojo no se produzca sin que sea conocido por la persona desalojada en los plazos de antelación indicados en dicho precepto²⁴⁶, lo cual fue conocido

246 SCJ 1ra Sala núm. 74, 29 enero 2020. B.J. 1310

oportunamente por el hoy recurrente, siendo infundado el aspecto así planteado, por lo que debe ser desestimado.

17) En cuanto a la queja casacional de que el dispositivo de la sentencia impugnada es contradictorio ya que fue rechazado el medio de inadmisión por falta de calidad, es menester indicar que para dicho vicio tenga lugar es indispensable que la sentencia contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

18) Según se indicó precedentemente, el tribunal de segundo grado forjó su criterio en cuanto a la calidad de Ángel Elías Herrera del Pozo al considerar que este era hijo del *de cuius* conforme constaba en el acta de nacimiento, quien actuaba en nombre de los sucesores de Miguelito Herrera Tejada, advirtiendo del acto de determinación de herederos de fecha 6 de febrero de 2017, que se señala que los hijos del fenecido son Esperanza Herrera del Pozo, Altagracia Corina Herrera del Pozo, Fulgencio Herrera del Pozo y Ángel Elías Herrera del Pozo.

19) La calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso y constituye un presupuesto procesal que le habilita para acceder a justicia para tutelar sus derechos subjetivos²⁴⁷; en la especie, los jueces del fondo comprobaron que el demandante original actuaba como hijo del propietario en la acción en resiliación de contrato, siendo criterio de esta Sala que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el *de cuius*, es decir, poseen a través de la filiación, la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos²⁴⁸, tal como se desprende del artículo 724 del Código Civil, lo cual fue establecido por los jueces de fondo con las pruebas ya indicadas. A consecuencia de lo anterior, no se advierte en el fallo impugnado contradicción alguna que

247 SCJ 1ra Sala núm. 19, 25 septiembre 2019 B.J. 1306

248 Ibid.

haga pasible de casación la sentencia así dictada, por lo que se desestima el aspecto bajo examen.

20) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimado.

21) En una rama del cuarto medio de casación, el recurrente aduce que el recurrente indicaba en su acto de apelación que el contrato era escrito cuando en realidad se trataba de un contrato verbal. Este aspecto debe ser declarado inadmisibles ya que los agravios que fundamentan el recurso de casación deben derivarse de las motivaciones de la sentencia y no del fondo del asunto, como ocurre en la especie, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente.

22) En el siguiente aspecto del cuarto medio la parte recurrente sostiene que la jurisprudencia de fecha 16 de septiembre de 2009 no le es aplicable a la especie, pues el contrato fue suscrito el día 1 de febrero de 2005. Además, a su decir, la corte *a qua* falló *extra petita* cuando otorgó la fuerza pública para desalojarlo sin haber sido planteado dicho pedimento.

23) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa sobre el medio examinado.

24) En cuanto al argumento de que no es aplicable al caso la jurisprudencia sentada en el fallo núm. 20, de fecha 16 de septiembre de 2009 -que declaró no conforme con la Constitución el artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, en cuanto prohibía fijar un término al contrato de

arrendamiento de casas-, a juicio de esta Corte de Casación esta circunstancia no es pasible de hacer variar el fallo adoptado, en tanto que en la especie nunca hubo discusión alguna en torno a existiera una prohibición al propietario de demandar su terminación o que careciera de fecha fija, por lo que el aspecto examinado es infundado debiendo ser desestimado.

25) En cuanto al uso de la fuerza pública el dispositivo del fallo impugnado hace constar que se ordena a Pedro Lora desocupar el inmueble voluntariamente y en su defecto, ordena el desalojo contra cualquier persona que lo ocupe por cuenta del referido alquiler, disponiendo el uso de la fuerza pública.

26) El artículo 26 numeral 14 de la Ley núm. 133-11, de fecha 9 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, dispone que dicho organismo tiene la siguiente atribución de: *Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.*

27) El Tribunal Constitucional ha juzgado que la autorización de la orden de desalojo emitida por la directora del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal es un mecanismo utilizado para hacer ejecutar decisiones que ordenen el lanzamiento o desalojo de los lugares a las personas que resistan la desocupación voluntaria tras la notificación y emplazamiento con motivo de una decisión judicial o con respecto a una ocupación ilegal o intrusión²⁴⁹.

28) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado se ha extralimitado en conceder el auxilio de la fuerza pública para la ejecución del desalojo que ordenó en su sentencia en tanto que dicho aspecto no fue solicitado, configurándose el vicio de fallo *extra petita* que tiene lugar cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita, por lo que procede casar por supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, dicho aspecto del ordinal cuarto del dispositivo de la decisión, valiendo decisión el presente considerando.

29) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en

249 Ibid. TC\0330\14, 22 de diciembre de 2014.

los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, a excepción del aspecto casado precedentemente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Lora contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00701, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en la parte motivacional de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónidas Bocio Montero.
Abogado:	Lic. Yovanny Soto Jiménez.
Recurrida:	Peridiana Rodríguez Mejía.
Abogados:	Licdos. Fermín Valentín García y Manuel de Jesús Almonte Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónidas Bocio Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005700-00, domiciliada y residente en la avenida

Respaldo 8 núm. 54, sector 27 de Febrero de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanny Soto Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191529-4, con estudio profesional abierto en la calle Balbarin Mojica núm. 15-A, sector Mejoramiento Social de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Peridiana Rodríguez Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0152945-7, domiciliada y residente en el sector del Pino, en Entrada Tribilin casa núm. 40, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fermín Valentín García y Manuel de Jesús Almonte Polanco, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle núm. 2 esquina calle 4 de Marzo, residencial Gamundi, apartamento 1, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, primer nivel, Plaza Central, *suite* D-124-B de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00868, dictada el 16 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida señora Leónida Vocio (sic) Montero, por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Peridiana Rodríguez Mejía contra la Sentencia Civil núm. 037-2017-SEN-00825, de fecha 19 de junio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Leónida Vocio (sic) Montero, y REVOCA la mencionada sentencia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda en resiliación de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Peridiana Rodríguez Mejía, y en consecuencia: A. Declara resiliado el contrato verbal de inquilinato de fecha 10 de febrero de 2012, suscrito entre Peridiana Rodríguez Mejía y Leónida Vocio (sic) Montero; B. Ordena el desalojo inmediato de la señora Leónida Vocio (sic) Montero o de cualquier otra persona bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Respaldo 8 núm. C-54, Barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no consta en la presente decisión, por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónidas Bocio Montero y como parte recurrida Peridiana Rodríguez Mejía; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Peridiana Rodríguez Mejía (en calidad de propietaria) y Leónidas Bocio Montero (en calidad de inquilina) suscribieron un contrato verbal de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la calle Respaldo 8 núm. C-54, barrio 27 de Febrero de esta ciudad; **b)** en virtud de la llegada del término del contrato, la propietaria le requirió a la inquilina la desocupación del inmueble que esta ocupa, otorgándole el plazo de 90 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil para los fines correspondientes; **c)** al no haber obtemperado la inquilina, la actual recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra esta; **d)** el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00825, de fecha 19 de junio de 2017, rechazó la referida demanda por no haber depositado el respectivo contrato de alquiler; **e)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación y la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00868, ahora recurrida en casación, acogió el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado, por tanto, declaró resiliado el contrato verbal

intervenido entre las partes y ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que la recurrente no cumplió con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar a la hoy recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Leónidas Bocio Montero, a emplazar a la parte recurrida Peridiana Rodríguez Mejía, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante

el acto núm. 291/2019, de fecha 30 de abril de 2019, del ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la recurrente, se notifica en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Central, *suite* D-124-B de esta ciudad el "auto, memorial de casación y emplazamiento" a la parte recurrida.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, así como alega la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 42 días, por lo que la notificación realizada el 30 de abril de 2019 fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Leónidas Bocio Montero, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00868, dictada el 16 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Fermín

Valentín García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes María Salcedo de Lancer y compartes.
Abogado:	Lic. José Luis González Valenzuela.
Recurridas:	María Méndez Pierret y Larissa del Carmen Salcedo Méndez.
Abogados:	Licdas. Selma Méndez Risk, Carmen Adonaida Deñó Suero y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes María Salcedo de Lancer, Diógenes Osiris Salcedo de Lancer, Marcos Antonio Salcedo de Lancer y Ricardo Salcedo de Lancer, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0794239-3, 001-0716692-8, 001-0794238-5 y 001-1328899-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la manzana 43 núm. 27-B, urbanización Las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a través su abogado apoderado especial, Lcdo. José Luis González Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 310, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Méndez Pierret y Larissa del Carmen Salcedo Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248746-9 y 001-1112547-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 25, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Selma Méndez Risk, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Carmen Adonaida Deñó Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097851-9, 001-0727996-0 y 001-0105347-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler, edificio Progressus: Gonzalo I, suite 4-C, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Mercedes María Salcedo de Lancer, Diógenes Osiris Salcedo de Lancer, Marcos Antonio Salcedo de Lancer y Ricardo Manuel Salcedo de Lancer, contra la sentencia no. 1849-15, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena en costas a los Sres. Mercedes María Salcedo de Lancer, Diógenes Osiris Salcedo de Lancer, Marcos Antonio Salcedo de Lancer y Ricardo Manuel Salcedo de Lancer, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Selma Méndez Risk, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Carmen Adonaida Deñó Suero, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes María Salcedo de Lancer, Diógenes Osiris Salcedo de Lancer, Marcos Antonio Salcedo de Lancer y Ricardo Salcedo de Lancer y, como parte recurrida María Méndez Pierret y Larissa del Carmen Salcedo Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Mercedes María Salcedo de Lancer, Diógenes Osiris Salcedo de Lancer, Marcos Antonio Salcedo de Lancer y Ricardo Manuel Salcedo de Lancer, demandaron en partición de bienes sucesorales a Larissa del Carmen Salcedo Méndez y María Méndez Pierret, sobre dicha acción, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, homologó el acuerdo de partición e informe pericial mediante sentencia núm. 1849-14, de fecha 30 de diciembre de 2014; b) la indicada sentencia fue recurrida por los demandantes primigenios, recurso que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00112, del 14 de febrero de 2017, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio es preciso responder, en primer orden, el pedimento previo propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso de casación debe declararse inadmisibles por falta de interés y por vía de consecuencia confirmar la sentencia, toda vez que la parte hoy recurrente manifestó ante el tribunal de primer grado su conformidad con la homologación de los informes

presentados. Con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye una defensa al fondo, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos; **tercero:** violación al derecho de defensa.

4) Como cuestión procesal relevante procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

5) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁵⁰; en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo

250 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²⁵¹.

7) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido el presente memorial de casación interpuestos por las partes recurrentes por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el presente memorial de casación por haber sido conforme a los hechos y derechos, y por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo del indicado memorial de casación; Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia no. 026-02-2017-SCIV-00112 de fecha 14 de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuesto en el cuerpo del presente memorial de casación; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas y procedimientos a favor y provecho del Lic. José Luis González Valenzuela, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”.

8) Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una corte de apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibles el presente recurso de casación, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas

251 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Salcedo de Lancer, Diógenes Osiris Salcedo de Lancer, Marcos Antonio Salcedo de Lancer y Ricardo Salcedo de Lancer, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00112, de fecha 14 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Edistridis Lorenzo P.
Abogado:	Lic. Roger Emerson Sierra Cubilete.
Recurridos:	Sucesores de Asela María Santana.
Abogado:	Dr. Geramo A. López Yapor.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Edistridis Lorenzo P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115008-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 22, pieza núm. 2, primer nivel, del sector Nuestra Señora de la Paz, de esta ciudad, a través de su

abogado apoderado especial, Lcdo. Roger Emerson Sierra Cubilete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081315-1, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 119, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los sucesores de Asela María Santana, señores José Augusto Naar Santana y Carlos Alberto Naar Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248338-5 y 001-1771087-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 22, altos, ensanche Nuestra Señora de la Paz, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Germo A. López Yapor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735058-9, con estudio profesional abierto en la calle José Jiménez núm. 101, sector Las Palmas de Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Los Próceres esq. Euclides Morillo, plaza Diamond, tercer nivel, local núm. 8-C, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente principal, señora María Edistridis Lorenzo P., por falta de concluir, no obstante haber quedado legalmente citada, mediante acto número 2222/18, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida principal, los sucesores de Asela María Santana, representados por los señores José Augusto Mar Santana y Carlos Alberto Mar Santana, del presente recurso de apelación, interpuesta por la señora María Edistridis Lorenzo P., mediante el acto número 635/2018, contentivo del recurso de apelación; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presenten

sentencia; En cuanto al recurso de apelación incidental: PRIMERO: En cuanto al fondo de presente recurso de apelación incidental interpuesto por los sucesores de Asela María Santana, representados por los señores José Augusto Mar Santana y Carlos Alberto Mar Santana, en contra de la sentencia número 064-2018-SSEN-00248, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), fue dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, acoge parcialmente el mismo. En consecuencia: A. Revoca parcialmente la sentencia número 064-16-00124, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos y rescisión de contrato, incoada por los sucesores de Asela María Santana, representados por los señores José Augusto Mar Santana y Carlos Alberto Mar Santana; B. Modifica el numeral tercero, agregando un literal c, de la parte dispositiva de la sentencia número 064-2018-SSEN-00248, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca: 'Ordena el desalojo de la señora María Edistridis Loranzo P., o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Primera, número 22, primera planta, número 2, ensanche La Paz', atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; y confirma en los demás aspectos la misma; atendiendo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-1, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; TERCERO: Condena a la parte recurrida incidental, señora María Edistridis Lorenzo P., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Gerardo A. Villa, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2019, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 2 de diciembre de 2020 esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente debidamente representada por su abogado apoderad, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Edistridis Lorenzo P. y como recurridos los sucesores de Asela María Santana, representados por José Augusto Naar Santana y Carlos Alberto Naar Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos y rescisión de contrato interpuesta por los actuales recurridos contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-2018-SEEN-00248, de fecha 17 de agosto de 2018, mediante la cual ordenó la resciliación del contrato de alquiler y condenó a María Edistridis Lorenzo P. al pago de RD\$99,000.00, correspondientes a los meses no pagados, comprendidos entre los meses de septiembre de 2016 hasta junio de 2017; b) ambas partes apelaron dicho fallo, de manera principal María Edistridis Lorenzo P., pronunciando el tribunal de alzada el defecto en su contra, por falta de concluir, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva; y de manera incidental los demandantes primigenios, el cual fue acogido y ordenó el desalojo de la hoy recurrente, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 317/2019 de fecha 1 de abril de 2019, diligenciado por Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, así como de la resolución que la corrige materialmente, en manos de los propios recurrentes; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 1 de abril de 2019, el plazo regular para la interposición

del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 2 de mayo de 2019, comprobando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 8 de mayo de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni las demás pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil, en su función de Corte de Casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 69 numeral 7 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por María Edistridis Lorenzo P., contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00174 dictada en fecha 14 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Edistrudis Lorenzo P., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Gerardo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar Pedro Tomás Bros Vásquez.
Abogado:	Lic. Edison Antonio Santana Rubel.
Recurridas:	Rosario Bordas de Schad y Teresa Bordas Bros.
Abogado:	Lic. Ángel R. Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1875090-0, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 59, local C-10, de esta ciudad, a través de su abogado apoderado especial,

Lcdo. Edison Antonio Santana Rubel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0007303-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 406, suite 202, plaza Mariel Elena, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosario Bordas de Schad y Teresa Bordas Bros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066900-1 y 001-0066901-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ángel R. Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270850-8, con estudio profesional abierto en la oficina Grullón Jesús & Asociados, Consultores Legales, ubicada en calle Santiago núm. 154 casi esq. Pasteur, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00506, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, señor Omar Tomás Bros Vásquez por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Rosario Bordas de Schad y Teresa Bordas Bros, mediante acto número 1,058-2018 de fecha 28 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia apelada número 038-2018-SSEN-00298, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00676, de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Tercero: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto número 388-2017 de fecha 31 de mayo de 2017 en contra del señor Omar Tomás Bros Vásquez, en consecuencia, condena al señor Omar Tomás Bros Vásquez al pago de la suma de cuatro millones de dólares (US\$4,000,000.00) más el pago de un 1.5% mensual de interés legal, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; Cuarto: Condena a la parte recurrida, señor Omar Tomás Bros Vásquez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Ángel R. Grullón,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 21 de octubre de 2020 esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Pedro Tomás Bros Vásquez y como recurridas Rosario Bordas de Schad y Teresa Bordas Bros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurridas contra el hoy recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SS-00298, de fecha 15 de marzo de 2018, mediante la cual rechazó la demanda; b) que contra la indicada decisión las demandantes primigenias interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual revocó el fallo, acogió la demanda original y condenó a Omar Pedro Tomás Bros Vásquez al pago de la suma de US\$4,000,000.00 más el 1.5% de interés legal, a favor de las hoy recurridas.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 770/19, instrumentado el 23 de julio de 2019, por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, constatando esta Sala que Omar Tomás Bros Vásquez, fue notificado en su residencia, en manos de José Manuel Abreu, quien dijo ser su

empleado, conforme domicilio proporcionado ante los jueces de fondo, en la *avenida Anacaona esquina Caonabo, edificio Martínez Burgos IV, apartamento 801, Santo Domingo, Distrito Nacional*, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que la actual parte recurrente tomó conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

6) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 23 de julio de 2019, mediante actuación procesal que en modo alguno ha sido cuestionada por el recurrente, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 23 de agosto de 2019; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de agosto de 2019, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta indiscutible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 69 numeral 7 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00506 dictada en fecha 19 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel R. Grullón.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvia Claribelsa Ramos.
Abogado:	Lic. Norberto Antonio de Jesús Mercedes Ruiz.
Recurrido:	Juan Manuel Villa Álvarez.
Abogado:	Lic. Roberto Martínez Encarnación.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvia Claribelsa Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0012559-1, domiciliada y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Norberto Antonio de

Jesús Mercedes Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006121-9, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo 13 núm. 8, kilómetro 10 ½ de la avenida Hermanas Mirabal, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Manuel Villa Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144830-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 27, sector Cancino Adentro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Martínez Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927821-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sánchez, plaza comercial Remys, edificio 2, manzana D, sector 26 de Enero, sector Los Guaricanos, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por no concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal, interpuesto por el señor Juan Manuel Villar Álvarez (William del Villar), y en tercería, interpuesto por la señora Sanyi Berenice Rodríguez, ambos en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SENT-00257, en fecha 05 del mes de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Silvia Claribelsa Ramos, en contra del recurrente principal en apelación, por los motivos expuestos; TERCERO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOKA en todas sus partes la referida sentencia civil, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Silvia Claribelsa Ramos en contra del señor Juan Manuel Villar Álvarez (William del Villar), por los motivos expuestos; CUARTO: DECLARA esta sentencia común y oponible al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por los motivos expuestos; QUINTO:

CONDENA a la señora Silvia Claribelsa Ramos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto Martínez Encarnación, abogado de las partes recurrentes en apelación y en tercería, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial Nicolás Mateo, de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Silvia Claribelsa Ramos y como parte recurrida Juan Manuel Villar Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Silvia Claribelsa Ramos demandó en desalojo y reparación de daños y perjuicios a Juan Manuel Villar Álvarez, alias William del Villar, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2018-SEN-00257, de fecha 5 de enero de 2018; b) como consecuencia de dicho fallo, el hoy recurrido apeló la decisión y, Sanyí Berenice Rodríguez recurrió en tercería, esta última alegando ser la propietaria del inmueble envuelto en la litis; c) que ambos recursos fueron acogidos por la corte *a qua*, revocó

la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que es violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 491-08, ya que la parte recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada y porque la sentencia no excede los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, según lo que indica el referido artículo 5 párrafo II, literal “c”.

3) Sobre el particular, en lo referente a la primera causal planteada, esta Primera Sala del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada de la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación.

4) En cuanto a la segunda causal, ciertamente la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispuso en el artículo 5 párrafo II, literal c, que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinararlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”. De la simple lectura del texto que acaba de transcribirse se revela, que esa inadmisibilidad que se deriva de la ley en comento está supeditada para “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues, la sentencia no contiene condenaciones, sino que se limitó a revocar la decisión de primer grado y

rechazar la demanda primigenia; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida en el caso de que se trata el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el aspecto examinado carece de fundamento, por lo que procede rechazar las causales de inadmisión planteadas.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación, en franca violación a las sentencias núms. TC0376/16, del 11 de agosto de 2016, TC0009/13, del 24 de julio de 2013 y TC2017/10, del 4 de octubre de 2017; **segundo:** violación del artículo 68 de la Constitución de la República sobre las garantías fundamentales; **tercero:** violación al artículo 69, numerales 8 y 10, de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva; violación a la Ley núm. 637, en sus artículos 4 y 7, de transcripción obligatoria de los actos traslativos de propiedad; violación al artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **cuarto:** falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante; **quinto:** denegación de justicia

6) Con antelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

8) En el presente memorial de casación, depositado por Silvia Claribelsa Ramos figura como parte recurrida, Juan Manuel Villar Álvarez, en vista del cual, en fecha 5 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Silvia Claribelsa Ramos, a emplazar únicamente a Juan Manuel Villar Álvarez.

9) Del análisis del acto núm. 971/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó Juan Manuel Villar Álvarez (William del Villar), a comparecer en casación.

10) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que el apelante y demandado original, Juan Manuel Villar Álvarez, así como la recurrente en tercería, Sanyi Berenice Rodríguez, resultaron gananciosos, pues, la corte *a qua* acogió sus recursos, apelación y tercería, revocó la decisión de primera instancia y rechazó la demanda primigenia.

11) Del estudio del referido memorial y auto emitido por el presidente donde autoriza a la parte recurrente a emplazar al recurrido no consta que se solicitara autorización para emplazar a Sanyi Berenice Rodríguez, por tanto, no figura como recurrida en el presente recurso y, por ende, en el referido auto emitido por el presidente, por la falta cometida e imputable a la ahora recurrente en su respectivo recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁵²; que asimismo esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁵³.

13) Se observa que en el presente recurso de casación se pretende la casación total del fallo impugnado; que a juicio de esta corte de casación, el recurso también debió ser dirigido contra Sanyi Berenice Rodríguez, quien a su vez debió ser emplazada, por formar parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, ya que ante la alzada dicha entidad presentó vía sus representantes legales, conclusiones formales contra la actual recurrente en lo relativo al fondo del proceso, señora que –de

252 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

253 ¹ SCJ. 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

sobrevenir una casación del fallo impugnado- podría ser perjudicada por la presente decisión.

14) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Silvia Claribelsa Ramos, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00257, de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Pérez Ureña.
Abogado:	Lic. Carmito Rodríguez.
Recurrida:	Estela Andrea Vásquez Acosta.
Abogado:	Lic. George María Encarnación.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martha Pérez Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2051347-3, domiciliada y residente en el núm. 2965 Marion Avenida, apto. 3FOP10458, Bronx, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, a través de su abogado apoderado especial, Carmito Rodríguez, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0983140-5, domiciliado y residente en la calle Summer Wells núm. 104, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Estela Andrea Vásquez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0145044-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. George María Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025300-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Centro Jurídico G&M, ubicada en la calle El Sol, esq. 30 de Marzo, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marta Pérez Ureña de Paniagua, contra la sentencia civil No. 366-14-01085, dictada en fecha trece (13) de junio del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por suscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora Marta Pérez Ureña de Paniagua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. George María Encarnación, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marta Pérez Ureña y como parte recurrida Estela Andrea Vásquez Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Marta Pérez Ureña interpuso una demanda en nulidad de matrimonio contra la hoy recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por sentencia civil núm. 366-14-01085, emitida el 13 de junio de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) la indicada sentencia fue apelada por la demandante primigenia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, conforme a la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00183, del 7 de abril de 2017, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Con antelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁵⁴; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²⁵⁵.

5) De las piezas que forman el expediente, en especial de la lectura del dispositivo del recurso, consta que el hoy recurrente concluyó textualmente ahora en casación de la manera siguiente: *PRIMERO: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación por haberse hecho de conformidad con el derecho, las leyes, los reglamentos y las resoluciones en República Dominicana; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el recurso de casación a favor de la Sra. Marta Pérez Ureña de Paniagua en contra de la Sra. Estela Andrea Vásquez Acosta de Paniagua; TERCERO: Que el tribunal confirme el primer matrimonio de la Sra. Marta Pérez Ureña de Paniagua de fecha 29 del mes de junio del año 1979; CUARTO: Que el tribunal ordene la anulación del segundo matrimonio de la Sra. Estela Andrea Vásquez Acosta en fecha 04 del mes de abril del 2005; QUINTO: Que el tribunal ordene a la Junta Central Electoral la anulación del segundo matrimonio de la Sra. Estela Andrea Vásquez Acosta en fecha 04 del mes de abril del 2005; SEXTO: Que el tribunal por sentencia ordene a la Junta Central Electoral el pronunciamiento de la anulación del segundo matrimonio de la Sra. Estela Andrea Vásquez Acosta; SÉPTIMO: Que si el Tribunal va a casar la sentencia que no la envíe ni a la provincia de San Cristóbal ni a la provincia de Santiago de los Caballeros que sea otra corte cualquiera.*

6) Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una corte de apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos

254 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230.

255 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127.

que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta corte de casación al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marta Pérez Ureña, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00183, de fecha 7 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Almacenes Peguero C. por. A. y Miguel Peguero Marte.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Adriano Bonifacio Espina, Oscar Martínez Bello, Reynaldo Columna Solano, Miguel Peguero Marte y Dr. Octavio Rosario Cordero.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Filias Bencosme Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Peguero C. por. A, entidad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Duarte # 263, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Miguel Peguero Marte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327289-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, quien actúa también en su propio nombre en su condición de garante hipotecario; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Adriano Bonifacio Espina, Oscar Martínez Bello, Reynaldo Columna Solano y al Dr. Octavio Rosario Cordero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3, 001-1085467-2, 001-0688894-4, 018-0002077-6 y 001-1765437-2, con estudio profesional abierto en común en los aptos. 301, 302 y 303, del edificio La Puerta del Sol, ubicado en la calle El Conde esq. calle Reyes # 46, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el edificio "Torre Popular" # 20, de la av. John F. Kennedy, esq. av. Máximo Gómez, ciudad Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemann y Filias Bencosme Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196961-6 y 001-1113433-4, con estudio profesional común en el edificio denominado "GM Consultores Legales" sito en la calle Dr. Sánchez y Sánchez esq. calle Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil correspondiente al expediente núm. 034-2004-2228, dictada en fecha 6 de mayo de 2005, por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

El tribunal valora que debe desestimar las conclusiones del perseguido, tendente al sobreesimiento de la presente venta. Sin embargo, concede de oficio un plazo al perseguido para los fines solicitados en principio. Se fija para el 4 de mayo del 2005.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2005, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2005, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Almacenes Peguero, C. por A. y Miguel Peguero Marte; y Banco Popular Dominicano, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una venta en pública subasta perseguida por el hoy recurrido, en ocasión de la cual el tribunal del embargo rechazó una solicitud de sobreseimiento y otorgó un plazo de gracia al embargado, fijando la audiencia de la venta en pública subasta para otro día, esto mediante sentencia correspondiente al expediente núm. 034-2004-2228, dictada en fecha 6 de mayo de 2005, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es preciso que esta Primera Sala verifique de oficio si el presente recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad, entre los que se encuentra el tener interés en la anulación de la sentencia impugnada porque le hace agravio. Así, ha sido juzgado que no basta haber sido parte en un proceso para tener derecho a recurrir una sentencia, siendo necesario que el fallo recurrido adopte una decisión contraria a las pretensiones de la parte recurrente; las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio y no aquellas cuyas

conclusiones han sido acogidas por el tribunal *a quo*. El interés constituye así una condición primaria para poder apoderar la justicia, en impugnar en casación el fallo²⁵⁶.

3) Asimismo, esta Primera Sala ha decidido que, para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; que el interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes, producto de esa decisión; que si ese requisito no se cumple, y si además ello no ocurre así, es decir, si el aspecto o punto motivo del recurso lo beneficia, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente²⁵⁷.

4) En tal sentido, esta Primera Sala ha podido constatar que el estudio del expediente revela que la solicitud del plazo de gracia otorgado por el tribunal *a quo*, responde a las conclusiones de la parte perseguida, hoy recurrente en casación, la cual concluyó solicitando expresamente lo siguiente: *“Se sobresea el presente proceso hasta que la 4ta. Sala Civil y Comercial, conozca del proceso principal que está apoderado relativo a la concesión del plazo de gracia; En caso de no acoger dicho pedimento y tomando en consideración el criterio de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 281 pág. 24 del 22/12/83. - Conceder un plazo de gracia al perseguido a los fines de honrar el pago deuda y las costas del procedimiento inclusive”* (ver p. 2 sentencia impugnada).

5) Del cotejo de tales conclusiones y del fallo impugnado se comprueba que, en efecto, la decisión que se critica beneficia a la parte hoy recurrente, quien solicitó el sobreseimiento del proceso hasta tanto fuera conocida la demanda principal en solicitud de plazo de gracia o en su defecto le fuera concedido dicho plazo, el cual le fue otorgado por el juez *a quo*; que en tal sentido, al verificarse que tanto la demanda principal en

256 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 14 diciembre 2011.

257 SCJ, 1ra. Sala núm. 65, 8 febrero 2012.

virtud de la cual se solicitó el sobreseimiento como la solicitud del plazo de gracia realizado incidentalmente tienen el mismo objeto, el cual fue otorgado mediante la sentencia impugnada, lo cual evidencia que la parte recurrente no ha sido perjudicada, por lo que carece de un interés jurídico para la interposición del presente de recurso de casación, motivo por el cual esta Primera Sala procede a declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Almacenes Peguero, C. por. A. y Miguel Peguero Marte en contra de la sentencia correspondiente al expediente núm. 034-2004-2228, de fecha 6 de mayo de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemann y Filias Bencosme Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 10 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Robinson Sención Ramírez.
Abogado:	Lic. Ángel Méndez.
Recurrido:	Héctor Andrés Cepeda.
Abogado:	Lic. Julio César Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Robinson Sención Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071070-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Joaquín Reyes # 96, sector Villa Esperanza, ciudad de Azua, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. Ángel Méndez, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048140-6, con estudio profesional *ad hoc* en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Héctor Andrés Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0011481-7, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo # 41, sector Pueblo Arriba, ciudad de Azua, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio César Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núms. 010-0047637-2, con estudio profesional *ad hoc* en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 7, de fecha 10 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: Por los motivos indicados más arriba, SE ACOGE el incidente de nulidad de la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, planteado por los abogados de la parte demandada; SEGUNDO: Se compensan las costas en razón de la materia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 3 de julio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Robinson Sención Ramírez; y como parte recurrida Héctor Andrés Cepeda. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario trabado por el ahora recurrido contra el actual recurrente. En curso de dicho procedimiento el señor William Robinson Sención Ramírez demandó incidentalmente la nulidad de los actos del procedimiento a Héctor Andrés Cepeda; que, a su vez, el demandado incidental solicitó la declaratoria de nulidad de dicha demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 728 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue acogida por el tribunal a quo mediante decisión incidental núm. 7, de fecha 10 de enero de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El art. 5, párrafo II, literal b de la Ley 3726 de 1953 (mod. por la Ley 491 de 2008), dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”.

4) Por su parte, el art. 730 del Código de Procedimiento Civil advierte lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

5) En ese sentido, las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento de exigencias de forma de los actos del proceso ejecutorio no son susceptibles

de ningún recurso por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución, ya que constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte²⁵⁸.

6) De la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación se pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario sustentada en la falta de transcripción del acta de embargo, en contraposición con lo dispuesto en los arts. 678 y 715 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, el demandado incidental solicitó mediante conclusiones formales en audiencia que se declare nula la demanda incidental por no observar las formalidades establecidas en los arts. 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, pues debió hacerse por un acto de abogado a abogado, además, no observó el plazo de los 10 días que deben mediar entre la citación y la lectura del pliego; que este último pedimento fue acogido por el juez de primer grado.

7) De lo precedentemente indicado se comprueba que la nulidad acogida por el juez *a quo*, se decretó respecto a una demanda incidental en nulidad por una irregularidad de forma y no de fondo, toda vez que se trata del incumplimiento de un requisito relativo a las formalidades de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en tal virtud la indicada decisión se encuadra dentro de las indicadas por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, contra la cual no puede ser intentado recurso alguno, según dispone el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, cuya prohibición incluye el recurso de casación al tenor expreso del art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario referirnos a los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las

258 SCJ 1ra Sala núm. 1823, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a su distracción en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 730 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por William Robinson Sención Ramírez contra la sentencia núm. 7, dictada el 10 de enero de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente William Robinson Sención Ramírez al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 28 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la provincia La Altagracia (Sichoprovoqa).
Abogados:	Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.
Recurrida:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda (Alaver).
Abogados:	Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia

(SICHOPROVOCA), entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera La Otra Banda, km. 3.5, debidamente representada por su secretario general Francisco Rodríguez Aponte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211646-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042526-4 y 026-0042748-4, con estudio profesional abierto en la carretera Meliá Bávaro # 219, Plaza Victoriana, y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, tercer nivel, *suite* 303, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda (ALAVÉR), institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 5897 de 1962, con asiento social en la intersección que forman las calles Restauración y Juan Rodríguez de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Francisco Dechamps Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015320-0; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014658-4 y 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 62, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la av. Winston Churchill esq. calle Francisco Carías Lavandier, Plaza Orleans, primer nivel, locales 115 y 116, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1719 dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de embargo inmobiliario, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO:* *Se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés y calidad de la parte demandante formulado por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado; TERCERO:* *En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en subrogación, por ser improcedente, carente de*

base legal e infundada; CUARTO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Sindicato de Propietarios de Camiones y Choferes de la provincia de La Altagracia, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en subrogación en las persecuciones incoada por la actual recurrente en el curso del embargo inmobiliario perseguido por la recurrida en virtud de la Ley 6186 de 1963, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo mediante sentencia civil núm. 1719, dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa contra la admisibilidad del recurso de casación, las

cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente en virtud de que el párrafo II, literal b), del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, establece que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias a que se refiere el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) El literal b) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”.

4) Por su parte, el art. 730 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

5) El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* procedió a rechazar la demanda en subrogación de embargo inmobiliario interpuesta por la actual recurrente fundamentada en la causa de “negligencia del persiguierte”, según se comprueba de la transcripción de la demanda incidental cuando expresa lo siguiente: “(...) el demandante intimó a la ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y a su abogado constituido en el proceso de embargo inmobiliario practicado en contra del señor JUAN RESTITUYO RODRÍGUEZ, para que continúe con el procedimiento de embargo inmobiliario practicado por Acto número 363-2010, de fecha 30 del mes de julio del año 2010, del Ministerial LENNY PÉREZ, inscrito en fecha nueve del mes de agosto de años 2010, así como para que en el plazo de veinticuatro (24) horas haga conocer al demandante el estado de las persecuciones; K) A que después de inscrito el embargo

inmobiliario en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) , último Acto hecho a nombre del persiguiete, ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, esta ha suspendido el procedimiento y ha dejado expirar los plazos acordados por la Ley, sin utilizarlos; L) A que este hecho constituye una negligencia que da lugar al ejercicio del derecho de subrogación en provecho de todo acreedor interesado en que las persecuciones tomen fin (...)” (p. 8 sentencia incidental).

6) Es preciso indicar que la subrogación en las persecuciones es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor que no haya sido quien inició el procedimiento de embargo, aun sea quirografario, solicitar en determinadas circunstancias continuarlo bajo su dirección. La subrogación o sustitución de un acreedor por otro en las persecuciones ya iniciadas sirve de correctivo a los abusos que podrían resultar de la aplicación de la regla *“embargo sobre embargo no es válido”* si el embargante es el dueño absoluto del procedimiento. La simple intervención facilitaría a los acreedores no persiguietes la vigilancia de las persecuciones, pero no le otorga su dirección.

7) La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas por los arts. 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: i. **Al tenor del art. 721**, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, este último no haya perseguido los dos embargos. ii. **En virtud del art. 722: a) por causa de fraude**, por ej., cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; **b) por causa de colusión**, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; **c) por causa de negligencia**, por ej., cuando el persiguiete no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimientos en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo. iii. **Fuera de los casos previstos en los arts. 721 y 722**, cuando el persiguiete ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito, contra su voluntad, para obstaculizar sus persecuciones. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores,

cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir la contestación suscitada contra uno de ellos.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso, pero ello no implica la exclusión del recurso de casación en esta materia²⁵⁹. Sin embargo, si bien es cierto que dicho criterio se sustenta en que el art. 148 de la Ley 6186 de 1963 solo cierra de manera expresa la vía de la apelación y es aplicable tanto para las sentencias que resuelven contestaciones como para la sentencia de adjudicación, no es menos cierto que, respecto a las contestaciones e incidentes, el mismo aplica sin perjudicar el régimen legal y particular a que están sometidos previamente los llamados incidentes “nominales o nominados”, tales como la acumulación de embargos, la subrogación en las persecuciones, la radiación de embargo, la distracción, la conversión en venta voluntaria, etc. En consecuencia, igual aplica el régimen especial de las vías de recursos a que estén sometidos cada uno de estos incidentes, salvo disposición contraria y expresa de la propia Ley 6186 de 1963.

9) Para el caso particular del incidente de subrogación en las persecuciones la misma Ley 6186 de 1963, en su art. 160, establece que se regirá conforme las disposiciones del art. 722 del Código de Procedimiento Civil. Respecto a los recursos abiertos contra las sentencias incidentales sobre subrogación en las persecuciones deben aplicarse de manera combinada las disposiciones del art. 148 de la Ley 6186 de 1963 y del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales resultaría como regla general que en ninguna circunstancia las sentencias incidentales en este procedimiento especial serían susceptibles del recurso de apelación, aun su régimen particular lo permita, pero sí lo serían del recurso de casación, salvo en los casos en que el legislador lo haya excluido expresamente como lo hace en el art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, o en cualquier otra norma bajo la fórmula legislativa general de que no son susceptibles “de los recursos extraordinarios”, “de ningún recurso”, “recuso alguno” o cualquier otra similar. Así las cosas, las decisiones dictadas en ocasión del incidente de subrogación en las persecuciones, conforme el art. 730 del

259 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 4 noviembre 2009.

referido código, solo tendrán abierta la vía de la casación si la subrogación se fundamenta en las causas graves de colusión o de fraude —el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez—. En cambio, cuando la demanda en subrogación se sustenta en la “negligencia del persiguiendo”, como ocurre en la especie según se ha visto en el sustento de la demanda incidental de la recurrente, al tenor del art. 730, aplicable en casación en virtud del art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, ambos transcrito más arriba, la decisión que intervenga acogiendo o rechazando la subrogación no será susceptible de “ningún recurso”. Por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto contra decisión de rechazo de incidente en subrogación de persecuciones por causa de negligencia, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Por su lado, el art. 723 del Código de Procedimiento Civil advierte que se condenará personalmente en las costas a la parte que sucumba en la demanda en subrogación. Empero, en virtud de la parte *in fine* del art. 730 del mismo código, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, tal como lo ha solicitado la parte recurrida y gananciosa en sus conclusiones del memorial de defensa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 722, 723 y 730 Código de Procedimiento Civil; arts. 148 y 160 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), contra la sentencia incidental núm. 1719 dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Torron Pimentel.
Abogados:	Lic. José Chía Sánchez, Licda. Esther M. Sánchez Rossi y Dr. José Chía Troncoso.
Recurrida:	Central de Créditos, S. A.
Abogados:	Dres. Teófilo Regús Comas, Gerardo Rivas, Omar Lantigua Ceballos, Jorge Garílfáldy Boves Nova y Pablo Miguel Monegro Ramos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Torron Pimentel, español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta

ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454169-1; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Chía Sánchez, Esther M. Sánchez Rossi y al Dr. José Chia Troncoso, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-151689-4, 001-0793258-4 y 001-0792783-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la casa # 207 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Central de Créditos, S. A., institución de intermediación financiera, constituida conforme las leyes de la República, debidamente representada por su liquidador, el Superintendente de Bancos Lcdo. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Teófilo Regús Comas, Gerardo Rivas, Omar Lantigua Ceballos, Jorge Garílfáldy Boves Nova y Pablo Miguel Monegro Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0266122-0, 078-002185-4, 001-0494910-2, 010-0013020-1 y 001-0031032-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. México # 52, esq. calle Leopoldo Navarro, sector Gazcue de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 760-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1646 de fecha 11 de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 034-12-00963, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel, en contra de la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representante judicial de la Compañía Central de Créditos, S.a., mediante acto No. 227/2013 de fecha 26 de febrero del 2013, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas; TERCERO: CONDENA al

señor Francisco Antonio Torrón Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Teófilo Regús Comas, Gerardo Rivas, Omar Lantigua Ceballos, Jorge Garibaldy Boves Nova y Pablo Miguel Monegro Ramos, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Justiniano Montero Montero, por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Antonio Torrón Pimentel, parte recurrente; y Central de Créditos, S. A, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. Esta decisión fue apelada por el demandante ante la corte *a qua*, cuyo recurso fue rechazado por la alzada mediante sentencia núm. 760-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al art. 51 y 74. numeral 4. de la Constitución de la República, los cuales consagran y protegen los derechos de propiedad y las garantías fundamentales; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia y consecuente violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa por no tomar en cuenta el escrito de ampliación de conclusiones, el respeto al debido proceso y a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; **Sexto Medio:** Violación art. 147. último párrafo y 405 del Código Penal; **Séptimo Medio:** Error en la identificación de las partes y rol de estas en el proceso”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que de los documentos descritos este tribunal ha comprobado que en el curso del procedimiento de embargo el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar oportunamente los incidentes que entendiera procedentes, por lo que no se violó ninguna garantía procesal en su perjuicio, además de que en principio el Código de Procedimiento Civil establece formalidades y plazos para demandar la nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, anteriores o posteriores a la lectura el pliego de condiciones, que en caso de no ser ejercida, quedan cubiertas con la sentencia de adjudicación, así como que no ha sido probado la inexistencia del crédito por falsedad, como alega la recurrente sosteniendo que el crédito designado por la adjudicación del inmueble era inexistente por haberse cumplido con el pago y fueron realizadas de formas fraudulentas para mantener el mismo, en tal virtud no se justifica la anulación de la sentencia de adjudicación; Que según las consideraciones que han sido establecidas, procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará consta en el dispositivo de esta sentencia. (...)”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* violentó las disposiciones contenidas en el art. 51 de la Constitución de la República que regula el derecho

de propiedad, pues con la referida decisión despojó al señor Francisco Antonio Torron Pimentel del inmueble que como legítimo heredero de la señora Pimentel de Torron le corresponde; que por vía de consecuencia la alzada violó el contenido del art. 74 numeral 4 de la Carta Magna, relativo a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales.

5) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

6) El art. 51 de la Constitución de la República, dispone en su parte inicial lo siguiente: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. Esta Corte de Casación es de criterio que no se incurre en una violación al derecho de propiedad establecido en el texto constitucional antes citado al confirmar el rechazo de la nulidad de una sentencia de adjudicación, siempre que los jueces del fondo evalúen que no existen causas de nulidad de la adjudicación en razón de que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como el de la venta en pública subasta fueron llevados tutelando los derechos de las partes y el debido proceso de ley. En tales circunstancias la sentencia de adjudicación no puede implicar un “despojo” arbitrario, como arguye la parte recurrente, sin demostrarse violación alguna, pues se está bajo el supuesto de que el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata tiene su fuente, no en un acto ilegal e injusto ni una vía de hecho, sino en un crédito cierto, líquido y exigible; que, en razón de lo antes expuesto, resulta manifiesto que los arts. 51 y 74 de la Constitución, cuya violación se arguye, no han sido inobservados por la corte *a qua*, que por el contrario ha interpretado y aplicado correctamente las norma relativa al derecho de propiedad, por las que procede rechazar el presente medio de casación por infundado.

7) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no ponderó los documentos sometidos a su consideración, cuando dispuso que no se había probado la falsedad del crédito que motivó la adjudicación del inmueble, pues mediante inventario de fecha 17 de abril de 2013 la parte recurrente depositó una certificación expedida por el Registrador de Títulos del

Distrito Nacional, en la que consta que la parte ahora recurrida había radiado su crédito en fecha 16 de septiembre de 1987, por haber recibido el pago del mismo; que la alzada en ninguna parte de la decisión hace mención al aludido documento, incurriendo consigo en una falta de base legal, pues de haberlo ponderado hubiera dado una solución distinta al caso que nos ocupa.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios, alegando en su memorial de defensa, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal *a quo* motivó y justificó debidamente su decisión, al establecer que no se probaron los vicios que debe contener la sentencia de adjudicación conforme las disposiciones del art. 711 del Código de Procedimiento Civil para obtener en buen derecho la nulidad por la vía principal.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado rechazó el recurso de apelación interpuesto fundamentando su decisión en el hecho de que (i) la parte recurrente no probó la inexistencia del crédito por falsedad y que (ii) en el curso del procedimiento de embargo el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar oportunamente los incidentes que entendiera procedentes, por lo que no se violentó ninguna garantía procesal en su perjuicio, además de que en la especie no se caracteriza ninguna causa para fundar la procedencia de la demanda en nulidad de adjudicación, pues en principio el Código de Procedimiento Civil establece formalidades y plazos para demandar la nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, anteriores o posteriores al pliego de condiciones, que en caso de no ser ejercidas, quedan cubiertas con la sentencia de adjudicación.

10) En lo que respecta al literal (i) del estudio de las piezas que conforma el presente expediente, se advierte que ciertamente en fecha 17 de abril de 2013, la parte recurrente depositó ante el tribunal *a quo* un inventario de documentos, en el que consta una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que demuestra que en fecha 16 de septiembre de 1987 la parte ahora recurrida solicitó la radiación de la hipoteca inscrita a su favor, por haber recibido el pago total de su acreencia; empero, la inobservancia de dicho documento en modo alguno varía la suerte de la decisión adoptada por la corte *a quo* bajo el fundamento de que el proceso de ejecución inmobiliario está

compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden de los plazos previstos a pena de caducidad por el Código de Procedimiento Civil, proceso que culmina con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento del embargo inmobiliario; así como también, que las vías incidentales se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen, unas antes o después de la lectura del pliego de condiciones o de la publicación por primera del edicto que enuncia la venta en pública subasta del bien embargado, otras antes de la adjudicación.

11) En ese mismo orden discursivo, se impone advertir que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procedimientos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones. Este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlos o por haberse realizado otro acto incompatible con aquel²⁶⁰.

12) En cuanto a las causas de nulidad de sentencia de adjudicación, cabe resaltar que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empujado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y /o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los arts. 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dadas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del referido Código Procesal Civil²⁶¹.

260 SCJ, 3ra Sala núm. 19, de noviembre de 2012.

261 SCJ, 1ra Sala núm. 17, 5 de septiembre 2012, B.J. 1222.

13) En esas atenciones es preciso indicar que tal y como fue juzgado por la corte *a qua* existe una etapa procesal oportuna para invocar la nulidad de los actos del procedimiento anteriores o posteriores al pliego de condiciones, pues se tratan de cuestiones previas que deben ser juzgadas antes de la sentencia de adjudicación, pues con esta quedan subsanadas todas aquellas cuestiones que no fueron invocadas previamente, de modo que, dicha inobservancia queda sancionada con la caducidad y, por tanto, con la preclusión al tratarse de procedimientos sucesivos; razones por las que procede el rechazo del presente medio de casación.

14) Procede examinar por igual de manera reunida el cuarto y quinto medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar la decisión ahora impugnada, violó flagrante y temerariamente el art. 141 del Código de Procedimiento Civil porque, si bien es cierto que el tribunal puede responder varios puntos de las conclusiones, por medio de una motivación que comprenda a todos, tal como lo hizo en esta sentencia, acoge el recurso de apelación, en cuanto a la forma, incoado por el hoy recurrente, y confirma la sentencia de primer grado, por lo que resulta evidente que para fallar no tomó en cuenta el escrito de la parte ahora recurrente.

15) En ese sentido, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el tribunal *a quo* motivó y justificó debidamente su sentencia al establecer que el recurrente no probó los vicios que debe contener la sentencia de adjudicación conforme las disposiciones del art. 711 del Código de Procedimiento para justificar en buen derecho la nulidad por la vía principal.

16) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente los alegatos y conclusiones de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la parte ahora recurrente solo se limitó a concluir solicitando que se acoja el

referido recurso y se revoque la sentencia de primer grado, conclusiones que constituyeron el límite de apoderamiento de la corte *a qua*, por lo que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede rechazar los indicados medios de casación de que se trata.

17) En otro aspecto del primer y segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, reunidos para su examen por su conexidad, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violentó las disposiciones del art. 147 del Código Penal, pues la sentencia impugnada en los numerales, 8 y 9 se fundamenta en base a argumentos falsos que a su vez desnaturalizan los hechos de la causa.

18) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

19) El art. 147 del Código Penal dispone que *“Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos”*; que, en ese tenor, resulta manifiesto que el referido artículo solo tiene aplicación respecto a las personas físicas que alteran o tergiversan documentos auténticos o públicos, incurriendo consigo en el delito de falsedad, por lo que al tratarse de una decisión judicial emanada de un órgano jurisdiccional competente, se ha juzgado al respecto que las sentencias, como expresión de la función jurisdiccional del Estado, no pueden ser impugnadas por medio de una acción principal que tienda a anularlas o revocarlas por falso principal ni por inscripción en falsedad, salvo escasas excepciones. Deben ser atacadas mediante el ejercicio del correspondiente recurso²⁶²; de modo que, las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus

262 SCJ, 1ra Sala, núm. 14, 30 diciembre 2002, B. J. 1105.

enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada.

20) En el desarrollo del segundo aspecto del sexto medio de casación, la parte recurrente aduce que en el proceso de embargo inmobiliario nadie fue citado porque la señora Pimentel de Torron había muerto; y su hijo, el hoy recurrente, no fue localizado nunca, y fue citado en puerta del tribunal, por lo tanto, el señor Francisco Antonio Torron Pimentel, no tuvo la oportunidad de presentar en tiempo hábil, los incidentes sobre los vicios de los que adolecía ese embargo trabado en su contra.

21) En ese tenor, la parte recurrida establece que de los documentos descritos este tribunal ha comprobado que en el curso del procedimiento de embargo el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar oportunamente los incidentes que entendiera procedentes, por lo que no se violó ninguna garantía procesal en su perjuicio, además de que en principio el Código de Procedimiento Civil establece formalidades y plazos para demandar la nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, que en caso de no ser ejercida, quedan cubiertas con la sentencia de adjudicación.

22) Del estudio de la documentación procesal que forma el presente expediente, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, mediante acto de fecha 30 de octubre de 1991, instrumentado por Manuel Antonio Pérez Lobourt, alguacil ordinario del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la parte ahora recurrida notificó al señor Francisco Torron Pimentel, como sucesor de la señora Olga Rafaela F. Pimentel de Torron, formal mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, en virtud del acto bajo firma privada contentivo del préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 20 de febrero de 1985; que la referida notificación fue realizada bajo el procedimiento de domicilio desconocido, dejándose copia en la puerta del tribunal, tal y como dispone el art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, a saber: *“se emplazara: (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*.

23) En cuanto a lo anterior esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que son válidas las notificaciones por domicilio desconocido hechas conforme al art. 69 párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil²⁶³.

24) En el desarrollo del séptimo medio de casación, la parte recurrente planeta que la corte *a qua* en su sentencia impugnada, cometió un error grosero e insalvable y, no un simple error material, pues en la página 6, después de haber deliberado, estableció que el señor Francisco Antonio Torron Pimentel interpuso el recurso de apelación contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representante judicial de la compañía Central de Créditos, S. A, sin embargo, este demandó originalmente a la compañía Central de Créditos S. A., en manos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de Interventora y Liquidadora Judicial.

25) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

26) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que respecto al vicio ahora invocado la corte *a qua* estableció lo siguiente: *“que esta Sala está apoderada del recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1646 de fecha 11 de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 034-12-00963, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel, en contra de la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representante judicial de la Compañía Central de Créditos, S.A. (...)”*; que, ante el proceso de liquidación de una entidad crediticia, sus acreedores pueden demandar y perseguir que las sentencias obtenidas sean oponibles a la Superintendencia de Bancos como ente liquidador; que cuando la corte *a qua* estableció que la Superintendencia de Bancos actuaba en calidad de representante judicial de la compañía Central de Créditos, S. A., dejó más que establecido que la entidad demandada era la compañía Central de Créditos, S. A., la cual al haber sido objeto de un proceso de liquidación solo puede ser demandada por mediación de la Superintendencia de Bancos, tal y como precisamos anteriormente, por lo que resulta manifiesto que la alzada no incurrió en un error material al establecer la calidad de

263 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 14 julio 2007, B.J. 1124.

la parte demandada, razones por las que procede el rechazo del presente medio y, por vía de consecuencia, del presente recurso de casación.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 69, 141, 702, 704 y 711 Código de Procedimiento Civil; art. 147 Código Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Torron Pimentel, contra la sentencia civil núm. 760-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Teófilo Regús Comas, Gerardo Rivas, Omar Lantigua Ceballos, Jorge Garífaldy Boves Nova y Pablo Miguel Monegro Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 19 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Enrique Rodríguez Montero y Ana Rita Jiménez.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Néstor A. Contín Steinemam y Eddy G. Ureña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Enrique Rodríguez Montero y Ana Rita Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-001033-1 y

082-0000805-3, domiciliados y residentes en la calle 10, sección Canastita, km. 3.5. carretera San Cristóbal-Bani, provincia San Cristóbal; quienes tiene como abogado constituido al Dr. Carlos A. Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 40 esq. calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad; quien tiene abogados constituido a los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemam y Eddy G. Ureña Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196961-6 y 001-1790554-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina “GM Gestión Legal”, ubicado en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez # 17, esq. calle Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00081-2013, dictada el 19 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por los señores FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERO y ANA RITA JIMENEZ, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por improcedente y carente de sustentáculo legal; SEGUNDO: CONDENA a los señores FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERO y ANA RITA JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; TERCE-RO: COMISIONA al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de

la República de fecha 30 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Enrique Rodríguez Montero y Ana Rita Jiménez, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la parte recurrida en virtud de la Ley 189 de 2011, en el curso del cual los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante incidental núm. 00081-2013, dictada el 19 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa contra la admisibilidad del recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso b, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, según el cual *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”*.

3) El art. 730 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.*

4) En virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, anteriores o posteriores a la lectura del pliego, entre otras, no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

5) En ese sentido, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, fundamentada en el incumplimiento de una cláusula contractual contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirvió de título al proceso de embargo de que se trata, de modo que la nulidad demandada está sustentada en una irregularidad de fondo y no de forma, razones por las que procede el rechazo del presente medio de inadmisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana. Contradicción de Motivos; **Segundo medio:** Violación de la Ley. Falta de Base Legal; Violación de la Ley. Falsa Interpretación y Desnaturalización de Documentos”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia incidental impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

(...) Que hemos podido advertir en el análisis del presente expediente, que existe una sentencia de adjudicación marcada con el No.00354-2011, emitida por este tribunal, la cual dispone lo siguiente: “PRIMERO: Se declara al persigiente BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.- BANCO MÚLTIPLE, adjudicatario de! inmueble objeto de! presente procedimiento de embargo inmobiliario, consistente en: a) “Porción de terreno de la Parcela número 1-REF del Distrito Catastral número 02, con una extensión superficial de 13,206.06 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, identificado con la matrícula número 1800017926, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$10,650,000.00) que el monto de la primera puja aprobados por el Tribunal, más los gastos y honorarios aprobados por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$6S,300.00) (...); que como hemos podido establecer en el análisis de la presente demanda, existen dos porciones de terrenos que son el objeto de embargo inmobiliario, las cuales están marcados con el número de matrícula 1800017926 y 3000030604, ambos a nombre de FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERO y ANA RITA JIEMENEZ; que la parte demandante alega el hecho de la nulidad del proceso de embargo inmobiliario en cuestión, sosteniendo que el mismo fue realizado en base a un procedimiento legal distinto al acordado en el contrato firmado entre las partes, así como por el hecho de que la deuda que origina la presente persecución fue saldada mediante la adjudicación cuya sentencia es la No.00354-2011, de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2011; que se pretende, de conformidad con los planteamientos de la parte demandante, así como de los documentos que sustentan el presente expediente que el hecho alegado en el sentido de que el procedimiento de embargo inmobiliario, del cual el presente proceso sirve de accesorio, carece de fundamento y por lo tanto es nulo, por el hecho de que el crédito que le da origen al mismo fue saldado con la Sentencia de adjudicación No.00354-2011, descrita precedentemente; que en este sentido somos de criterio que tal aseveración no se ajusta a la realidad de los hechos; que al analizar el contrato de Préstamo que sirve de sustento al procedimiento de embargo en cuestión, hemos podido advertir que existe una discrepancia entre los inmuebles que alega la parte demandante incidental, y los que se encuentran en la sentencia de adjudicación marcada con el No.00354-2011; que como

prueba de lo anterior se advierte que los inmuebles que sirven de sustento a la persecución son los siguientes: i.- “UNA PORCION DE TERRENO DENTRO DE LA PARCELA NO.17-A de! DISTRITO CATASTRAL NO.02, CON UNA SUPERFICIE DE 19,494.66 METROS CUADRADOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, DE LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA NUMERO S362SC11890, AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO.7844, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN CRISTOBAL A FAVOR DE ANA RITA JIMENEZ y FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERO”; Z- “UNA PORCION DE TERRENO DENTRO DE LA PARCELA NO. I-REFDEL DISTRITO CATASTRAL NO.02, CON UNA SUPERFICIE DE 13,206.06 METROS CUADRADOS, UBICADA CON LA MATRICULA NUMERO 281SC12823; AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TITULO NO.7011, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TITULOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN CRISTOBAL A FAVOR DE ANA RITA JIMENEZ y FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERO”; los cuales no guardan relación con el inmueble adjudicado mediante sentencia No. 00354-2011, a saber: “Porción de terreno de la Parcela número 1-REF del Distrito Catastral número 02, con una extensión superficial de 13,206.06 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, identificado con la matrícula número 1800017926, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal”; que se establece como cierto que la ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, no es aplicable en este tipo de créditos, toda vez que crea una nueva legislación especial para este tipo de acreencia, siendo el punto de partida para la aplicación el momento en que se suscribe el Contrato Hipotecario o cuando nace la obligación”.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente establece, en esencia, que para fallar la demanda incidental interpuesta por los hoy recurrentes el tribunal *a quo* falló un pedimento de nulidad invocado por los demandados incidentales, rechazándolo bajo el principio establecido en el art. 110 de la Constitución, el cual establece la irretroactividad de la ley, pero sin embargo, rechaza la demanda aun cuando advierte que el persigiente Banco Popular Dominicano, C. por A., inicio el procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo Hipotecario del Mercado y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contraposición a lo dispuesto por las partes

en los contratos hipotecarios, quienes dispusieron para la ejecución de la garantía, el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido por la Ley 6186 de 1963, violentándose de ese modo el derecho de defensa de la parte embargada.

9) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, estableciendo que esta misma discusión fue presentada a propósito de la entrada en vigencia de la Ley 183 de 2002, que estableció en su art. 79, inciso a, la extensión del privilegio de opción del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de la Ley 6186 de 1963 a las entidades de intermediación financieras; por lo que, el alegato esgrimido o invocado por la parte recurrente de referencia, resulta abiertamente improcedente, toda vez que las disposiciones previstas por la Ley 189 de 2011 tienen un carácter de ley de procedimiento y, por ende, de efecto y aplicación inmediata.

10) Ciertamente del estudio de la decisión impugnada se advierte que en fecha 12 de enero de 2007, los recurrentes Francisco Enrique Rodríguez Montero y Ana Rita Jiménez suscribieron con el Banco Popular Dominicano, C. por A., un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el cual en el párrafo VII dispuso lo siguiente *“Autorización del procedimiento abreviado para la ejecución de la garantía. Por virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano y para la ejecución de la garantía hipotecaria consentida por este acto y otorgada por el cliente y los garantes hipotecarios, las partes se acogen al procedimiento abreviado previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola puesto en vigencia por el artículo 79 inciso a, de la Ley 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002”*; por lo que, en ese sentido, y en razón de lo que dispone el art. 1134 del Código Civil, las partes se comprometen a lo pactado de común acuerdo, cuya ejecución debe ser llevada a cabo de buena fe; empero, en el caso de la especie, la referida cláusula constituye una cuestión sobreabundante, pues si bien es cierto que las partes pactaron un régimen de ejecución distinto y que los contratos de crédito que sirvieron de título al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fueron formalizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, al momento de iniciar el procedimiento de embargo en cuestión, el persigiente tenía la opción procesal de perseguir el cobro de su acreencia en virtud de la referida ley,

como al efecto hizo, pues es de principio que las normas procesales son de aplicación inmediata.

11) En ese sentido, resulta conveniente precisar, que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues acarrear situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos; que siendo así, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales, de modo que, una vez estando bajo el régimen de ejecución de la Ley 189 de 2011, las entidades de intermediación financiera pueden optar por ejecutar su garantía en virtud de las disposiciones de dicha ley, sin importar que el contrato hipotecario se haya suscrito con anterioridad. Así se ha pronunciado esta Corte de Casación en casos anteriores²⁶⁴ y nuestro Tribunal Constitucional²⁶⁵.

12) Considerando, que al tratarse de una disposición normativa de orden procesal, su aplicación es inmediata y por consiguiente, regula todos los procesos iniciados luego de su entrada en vigor, dejando entonces, al persiguiendo la opción procesal de ejecutar la hipoteca en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola o en virtud de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, pues ambos regímenes de ejecución se encontraban vigentes al momento de iniciar el proceso de embargo inmobiliario, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados por el recurrente en su primer medio de casación, razón por la que procede su rechazo por infundado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en un error al interpretar que el inmueble adjudicado es un inmueble distinto a los inmuebles

264 Por ej., SCJ, 1ra. Sala núm. 74, 30 agosto 2017.

265 TC/0530/15.

pretendidamente embargados mediante un nuevo procedimiento, pues una simple lectura de la sentencia preindicada, advierte que sólo existe una deuda entre las partes, y que los inmuebles dados en garantía son los mismos, pues tienen la misma parcela, el mismo Distrito Catastral, la misma matrícula y los mismos propietarios.

14) Respecto a dicho medio la parte recurrida no ha establecido defensa alguna.

15) Sobre este punto el tribunal *a quo* estableció lo siguiente: “(...) *la parte demandante pretende la nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario de una porción de terreno dentro de la parcela número 17-A del Distrito Catastral número 02, con una extensión superficial de 19,494.66 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San Cristóbal identificado con la matrícula número 53625C11890, amparado por el Certificado de Títulos número 7844; donde se advierte que este inmueble no guarda referencia con el adjudicado en la sentencia de Adjudicación de referencia, por tanto, no existe agravio, ni fundamento, mucho menos se establece violación al derecho de defensa; observándose los requisitos imperativos del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, de donde se desprende que el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano está llevado de manera regular*”.

16) De la documentación que conforma el presente expediente se comprueba que, tal y como advirtió el tribunal *a quo* el inmueble adjudicado mediante sentencia núm. 00354-2011, identificado como “parcela número 1-REF del Distrito Catastral número 02, con una extensión superficial de 13,206.06 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, matrícula número 1800017926”, no se corresponde con el inmueble que sirve de sustento al proceso de nulidad de embargo en cuestión; por consiguiente, resulta manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que por el contrario realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar este segundo medio y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 110 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 730 Código de Procedimiento Civil; art. 1134 Código Civil; Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Enrique Rodríguez Montero y Ana Rita Jiménez contra la sentencia civil núm. 00081-2013, dictada el 19 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemam y Eddy G. Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amalfi Adriana Miguelina Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez.
Abogado:	Licda. Emilia Díaz Sena.
Recurrida:	Team Builders Corporation, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Licda. Laura Álvarez Félix.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amalfi Adriana Miguelina Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, dominicanas,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0321222-1 y 001-1285489-8; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Emilia Díaz Sena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05447822-6, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica # 68, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Team Builders Corporation, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-30-16725-7, con domicilio social en la av. Sarasota # 39, Torre Sarasota Center, segundo nivel, *suite* 212, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Altagracia I. Morales Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526520-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-133988-2, 001-1297444-9, 001-1872961-5 y 001-1840264-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 39, Torre Sarasota Center, segundo nivel, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 386-2013, dictada el 15 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de las Sras. Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrana Martínez, contra la sentencia No. 750 emitida en fecha cinco (5) de junio de 2012 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: DECLARA inadmisibles por falta de legitimación pasiva en lo que al Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., concierne, el recurso de apelación de que se trata; TERCERO; PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra de Team Builders Corporation, S.R.L., la cual no constituyó abogado en ocasión de la presente instancia; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso; CONFIRMA sentencia de primer grado en los aspectos impugnados; QUINTO: COMPENSA las costas del

procedimiento; SEXTO: COMISIONA al alguacil Rafael Alberto Pujols, de estrados de la Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Amalfi Adriana Miguelina Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, parte recurrente; y como parte recurrida Team Builders Corporation, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reventa por falsa subasta, interpuesta por el Banco de Crédito Inmobiliario S. A., (BANACI) contra las ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, rechazando el ofrecimiento de pago realizado por la parte embargada; decisión que fue apelada por la hoy parte recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia mediante decisión núm. 386-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley de reventa por falsa subasta; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones constitucionales de igualdad de las partes del proceso”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que en cuanto al fondo del asunto, lo que persiguen en esencia las sras. Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez, es la revocación parcial del fallo recurrido, concretamente del ordinal 2do. del dispositivo, en que se rechaza la oferta real de pago en curso de instancia formulada por ellas, por un monto de RD\$ 950,000.00, más otros RD\$ 10,000.00 en concepto de honorarios y costas (...) que el apoderamiento de la corte queda, pues delimitado en función de los ofrecimientos de pago que hicieran las partes perseguidas a fin de desarticular y dejar sin efecto el embargo que en principio promoviera la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., (Ahora Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A.) en contra de su difunto padre, el sr. Adriano Medrano; que lo propuesto, tal y como lo constara el juez anterior, no es suficiente, porque si se parte de que la deuda original al año 1996, era de RD\$ 776,500.00, y al convocarse en 2010 la reventa por causa de falsa subasta, añadiendo intereses, comisiones, mora y otros accesorios, sobrepasa los nueve millones de pesos, mal pudieron pretender las sras. Adriana y Amalfi ofertar menos de un millón de pesos, sin tomar en cuenta los incrementos que durante más de 14 años se han suscitado (...)”.

4) En su primer medio de casación y la relación del derecho que desarrolla la parte recurrente alega, en resumen, que a las recurrentes les ha sido rechazada una oferta real de pago inicialmente hecha por la suma de RD\$ 950,000.00 más RD\$ 10,000.00, por concepto de gastos y honorarios, alegando la corte *a qua* que era insuficiente, sin especificar la suma que ha su criterio era suficiente. Cabe también señalar que la reventa por falsa subasta en esa ocasión o cualquier otra ocasión, deberá comenzar en el precio de primera puja fijado en el pliego de condiciones, es decir el precio de RD\$ 854,150.00, en virtud del art. 735 del Código de Procedimiento Civil, más si el proceso se ha retrasado por la ambición de la acreedora y su interés de quedarse con los siete inmuebles embargados. Nadie puede beneficiarse de su propia falta como ha ocurrido en la especie, donde la acreedora violenta el art. 735 del Código de Procedimiento Civil y es premiada con su acción ilícita de permitirle la modificación del precio de la primera puja a la suma astronómica de RD\$ 9,568,600.00 en un proceso de reventa por falsa subasta, regida por los arts. 733 al 740, en

cuya fase procesal el art. 735 dispone que se hará por el antiguo pliego de condiciones y el precio en el fijado; que en tal virtud, se ha violado el debido proceso de ley de la reventa por falsa subasta, en cuyo proceso la parte embargada recupera la oportunidad de pagar la deuda, lo cual le ha sido negado sin justa causa.

5) En ese sentido, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que el planteamiento presentado por la parte recurrente resulta improcedente, toda vez que la corte *a qua* nunca incurrió en la alegada violación a la ley, pues en vista de que el pliego de condiciones fue redactado en fecha 13 de septiembre de 1996, hace alrededor de 16 años, desde dicha fecha siguen sumándose a la deuda original los recargos, moras e intereses por concepto de incumplimiento de la parte embargada, tal y como bien ha precisado la alzada.

6) La falsa subasta tiene por objeto hacer resolver la adjudicación pronunciada en provecho de un adjudicatario que no ha ejecutado sus compromisos. Es la aplicación del art. 1184 del Código Civil a las ventas hechas por autoridad judicial. Es un procedimiento que tiene por consecuencia la de anular la adjudicación, declarar al adjudicatario falso subastador y revender el inmueble en pública subasta a cargo del falso postor. Así, se ha juzgado que el procedimiento de la falsa subasta es una forma particular de acción resolutoria que aniquila retroactivamente la sentencia de adjudicación y pone otra vez en venta el inmueble si el adjudicatario no cumple con las obligaciones que le incumben. Esta tiende a sancionar la falta cometida por el falso postor, cuyo derecho de propiedad se extingue respecto del inmueble adjudicado.

7) De conformidad con el art. 733 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo. En virtud de la certificación expedida por la secretaria del tribunal que prevé el art. 734 del mismo código o sin esta, si la falsa subasta se promueve después de entregada la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que tenga lugar en el plazo no mayor de treinta días, debiendo el abogado del persigiente de la falsa subasta publicar en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación

de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones.

8) Esta Primera Sala ha decidido que, al ordenarse la reventa por falsa subasta, no es posible retrotraer el procedimiento a la fase de lectura del cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones, aunque aparentemente sea de buena administración de justicia, en tanto que las reglas de la falsa subasta están expresamente fijadas por el legislador en los arts. 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe limitarse el juez a verificar la procedencia de la solicitud, y si ha lugar, fijar fecha para la reventa²⁶⁶, no para la lectura del pliego de condiciones, que no puede ser reparado o modificado.

9) En tales circunstancias, en el caso de la especie la reventa colocaba a las partes en el día de la venta, la cual se encontraba regida por las cláusulas del pliego de condiciones ya leído, en especial por aquella que fija el precio de primera puja, por lo que, como denuncia la parte recurrente, los jueces del fondo han violado las reglas establecidas por los arts. 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al rechazar la oferta real de pago efectuada por las recurrentes, bajo el erróneo fundamento de que la oferta no podía ser hecha por la suma contenida en el pliego de condiciones, *“sin tomar en cuenta los incrementos que durante más de 14 años se han suscitado”*; por tanto, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otro tribunal de segundo grado para que evalúe nuevamente la procedencia o no de la oferta real de pago realizada por las recurrentes.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 733 y siguientes Código de Procedimiento Civil; art. 1184 Código Civil.

266 SCJ, 1ra. Sala núm. 0594/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316, núm. 25.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 386-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Emilia Díaz Sena, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Hilario Díaz.
Abogados:	Lic. Amparo Liriano Caraballo y Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz.
Recurrida:	Oliva Milagros Méndez.
Abogado:	Lic. Andrés Suriel López.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, con domicilio y residencia en la manzana A, # 10, Residencial Amarilis IV, Autopista de San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; quien tiene

como abogados constituidos al Lcdo. Amparo Liriano Caraballo y al Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0382518-8 y 005-0024809-1, con domicilio profesional abierto en la av. 27 de Febrero, sector San Carlos, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Oliva Milagros Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0004479-3, con domicilio y residencia en la calle José Cabrera # 5, residencial La Esperanza, ensanche Alma Rosa, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Andrés Surriel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0503942-4, con estudio profesional abierto en la av. Marcos del Rosario # 2, Altos, sector Los Minas, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 190, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora OLIVA MILAGROS MENDEZ, en contra de la sentencia No. 1771, de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Ejecución de Contrato interpuesta por el señor RAMÓN HILARIO DIAZ y una Demanda en Cumplimiento de Contrato incoada por la señora OLIVA MILAGROS MENDEZ, por haber sido hecho conforme al rigorismo procesal que rige la materia.;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso incoado y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente forma: “SEGUNDO: ORDENA la ejecución de los acuerdos amigables suscritos en fecha 11 de septiembre del año 2007, por los señores RAMON HILARIO DIAZ Y OLIVA MILAGROS MENDEZ, por ante los DRES. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA Y DOMINGA ALT. SANTANA DE MORDAN. Compensado los créditos entre los ex cónyuges.;* **TERCERO:** *ORDENA a la señora OLIVA MILAGROS MENDEZ retener la propiedad siguiente: Solar No. 1-D-9, de la manzana No. 1447 del Distrito*

*Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo, con una extensión superficial de 224 metros cuadrados, limitado al norte con la Calle José Cabrera, Al este Solar No. 1, resto, al Sur: Solar No. 1-D-8; y al oeste Solar No. 1 resto, al Sur: Solar No. 1-D-8; y al oeste solar No. 1-D-5 (calle) y sus mejoras con todas sus anexidades y dependencias, amparado bajo el certificado de título No. 89-1863 de fecha 31 de marzo del año 1989; y por efecto de la compensación ordena a la señora OLIVA MILAGROS MENDEZ entregar al señor RAMÓN HILARIO DIAZ, la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$526, 898.41), por concepto de la parte que le corresponde del inmueble anteriormente descrito.; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada.; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de julio de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ramón Hilario Díaz, parte recurrente; y como parte recurrida Oliva Milagros Méndez. Este litigio tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, en contra de Ramón Hilario Díaz, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 1771, de fecha 29 de junio de 2012, apelada por

la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, modificó los ordinales segundo y tercero y confirmó en sus demás partes la decisión impugnada, mediante sentencia civil núm. 190, de fecha 4 de junio de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de los medios de prueba establecidos en el art. 1315 y 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos, Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados al debate”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio de los documentos que forman el expediente se puede observar que las dos acciones de primer grado perseguían que se diera cumplimiento al acuerdo amigable suscrito; que sin embargo la sustentación de la causa se centró en la existencia de dos actos de la misma fecha y sin embargo de diferentes notarios, dando tanto alcance a este hecho que se hizo comparecer tanto a las partes involucradas como a sus respectivos abogados, así como los notarios que certificaron las firmas. Que minuciosamente han sido examinados ambos actos –los cuales no niegan las partes haber firmado- y se advierte en los mismos la única diferencia (1) el término Formal e Informal colocado en el numeral CUARTO de cada uno y (2) El notario que certifica”.

4) En el desarrollo del primer y segundo medio planteados en el presente recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una violación al art. 1315 del Código Civil al afirmar que ambos acuerdos amigables de fecha 11 de septiembre de 2007 contienen el mismo contenido, no obstante al transcribir las similitudes del contenido de los mismos omitió transcribir lo estipulado en los artículos Quinto y Sexto del referido acuerdo, tal como se verifica en las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada, que al inobservar dichos artículos, la alzada no ponderó en su justa dimensión el acuerdo, ya que el literal Sexto contenía lo pactado referente al pago de los honorarios de los abogados, por lo que no procede el pago de los honorarios a los

abogados cuando queda pendiente la venta del segundo inmueble, con lo que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderó las pruebas aportadas por las partes al debate; que en ese mismo orden la recurrente sostiene en su segundo medio que la corte *a qua* tampoco ponderó el Acto Auténtico de fecha 27 de diciembre de 2007, instrumentado por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, en el cual la parte recurrida acepta dividir los beneficios obtenidos de la venta del primer inmueble y pagar el 50% del valor del segundo inmueble; que la alzada al desconocer el referido acto inobservó que el hoy recurrente fundamentó su demanda original en virtud de dicho acto y al no ponderarlo incurrió en falta de motivos y en una desnaturalización de los hechos, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

5) La parte recurrida como respuesta al primer y segundo medio planteado por la recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada no debía ponderar lo estipulado en el numeral Sexto, toda vez que quedó demostrado que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en el acuerdo amigable, ya que sólo cumplió con el pago de una parte y quedó de realizar el pago restante una vez realizara la venta del segundo inmueble, lo cual a la fecha no ha ocurrido; que la alzada si ponderó el Acto Auténtico de fecha 27 del mes de diciembre del año dos mil siete 2007, instrumentado por el Dr. Virgilio Méndez Acosta tal como se verifica en el segundo considerando de la pág. 23 de la sentencia impugnada; que el hecho de que la parte recurrida haya firmado el referido acuerdo no significa que la misma haya renunciado a recibir el 50% de la venta del primer inmueble del acuerdo, el cual fue vendido sin el consentimiento de la recurrida.

6) Considerando que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por estas, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado²⁶⁷. Asimismo, esta Sala ha sostenido que los arts. 1156 al 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador para la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo

267 SCJ, 1ra. Sala, núm. 6, 11 abril 2007, B.J. 1157.

por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo²⁶⁸.

7) En ese tenor, de los actos y hechos expuestos por la corte *a qua*, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia que conoció sobre dos demandas de ejecución de contrato y reparación en daños y perjuicios, la primera interpuesta por la parte hoy recurrente, la cual se fundamentó en el acuerdo amigable de fecha 11 de septiembre de 2007, notariado por el Dr. Virgilio Méndez Acosta; y la segunda demanda fue interpuesta por la parte recurrida en virtud del acuerdo amigable de fecha 11 de septiembre de 2007, notariado por la Dra. Dominga Alt. Santana de Mordan; que se verifica que ambos acuerdos difieren únicamente en el numeral Cuarto de ambos acuerdos, el cual establece en el primer acuerdo “deudas informales existentes con amistades y conocidos” y en el segundo establece “deudas formales”; que la otra diferencia radica en el notario actuante en la instrumentación de los actos, por lo cual la alzada en virtud del efecto devolutivo acoge ambas demandas, acoge el cumplimiento de ambos acuerdos amigables en los artículos que coinciden, he interpreta el artículo Cuarto de cada acuerdo, acogiendo tanto las deudas formales de la comunidad como las informales.

8) En ese sentido, se verifica que contrario a lo expuesto por la parte recurrente el hecho de que la alzada no haya transcrito en la sentencia impugnada los artículos Quinto y Sexto no indica que no haya ponderado los acuerdos amigables de la especie en su totalidad, toda vez que se verifica que la corte *a qua* ponderó el contenido de ambos acuerdos en las partes que coincidían; así como también acogió respectivamente la parte de cada acuerdo en la que diferían, es decir el artículo Cuarto, acogiendo así ambas demandas en ejecución de contrato.

9) Asimismo, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada ponderó todos los documentos que fueron sometidos por las partes a la causa, tal como se verifica en las páginas 7 a la 10 de la sentencia impugnada, dentro de los cuales se encuentra el referido acto auténtico de fecha 27 de diciembre de 2007, el cual la parte recurrente sostiene fue inobservado por la corte *a qua*; que los jueces de fondo tienen la soberana

268 SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

apreciación sobre los documentos sometidos a su consideración, por lo que la alzada al fundamentarse principalmente en los acuerdos amigables cuya ejecución se perseguía por las partes y no pronunciarse sobre dicho acto auténtico, no incurrió en la falta de motivos y desnaturalización alegada.

10) En el caso de la especie se constata que la alzada al acoger lo estipulado en ambos acuerdos hizo una correcta interpretación de las pretensiones de las partes, puesto que no se verifica que las partes hayan impugnado a través de alguna vía judicial los referidos actos amigables, por lo que conservan estos su validez, que tampoco se verifica que las partes desconocieran los documentos que avalan las deudas informales que fueron deducidas por la alzada del monto total a dividirse por las partes.

11) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, así como también se evidencia que la decisión impugnada contiene motivos fundamentados en derecho, de lo que se colige que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario Díaz, contra la sentencia civil núm. 190, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Hilario Díaz, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Reinoso.
Abogados:	Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Víctor Manuel Hernández Ortega.
Recurrida:	Calabresse Internacional Corporation, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Reinoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132806-0, domiciliada en la calle 5, # 10, residencial Mateo

Cabral, apto. 6-A, urbanización Real, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orlando Sánchez Castillo y Víctor Manuel Hernández Ortega, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122182-8 y 001-1016794-7, respectivamente, con estudio profesional abierto común para la presente instancia en la calle Erick Leonard esq. calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, sector de Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Calabresse Internacional Corporation, S. R. L., sociedad de comercio legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento principal en la calle Francisco Gerardino # 6, edif. JZ, *suite* 3, Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Herasme Luciano y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0964648-9 y 001-0727996-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomén # 110, Torre Ejecutiva Capo, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 405-2014, dictada el 22 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., contra la Sentencia No. 248/2014 dictada en fecha veintidós (22) de Abril de 2014, dictada por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencias, se revoca el llamado a audiencia de reventa en falsa subasta contenido en la Sentencia 248/2014 dictada en fecha veintidós (22) de Abril de 2014 por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 12 agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María Estela Reinoso, parte recurrente; y como parte recurrida Calabresse Internacional Corporation, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por el Banco Popular Dominicano contra la actual recurrente, por medio del cual el tribunal de primer grado adjudicó a la ahora recurrida el inmueble de que se trata, decisión en virtud de la cual la parte ahora recurrente demandó la reventa por falsa subasta y el tribunal acogió la demanda y ordenó la reventa del inmueble, sentencia que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la decisión impugnada, mediante sentencia núm. 405-2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el

caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En fecha 26 de noviembre de 2014 se emite auto, autorizando a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el referido memorial de casación, a la parte recurrida Calabresse Internaccional Corporation, S. R. L.

9) Del análisis del acto núm. 4050/14 de fecha 11 de noviembre de 2014, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a comparecer en casación a la entidad financiera Banco Popular Dominicano, a pesar de que estuvo presente en las jurisdicciones de fondo, especialmente en el juicio donde se dictó la sentencia impugnada, puesto que se trata de la parte persiguiendo en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en razón de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, y la que a su vez respecto a la demanda en falsa subasta advirtió haber emitido formal recibo de descargo y finiquito a favor del adjudicatario por el cumplimiento del pago del precio, por lo que al ser parte interesada, resulta obvio que de ser ponderado el presente recurso de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁶⁹; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁷⁰.

11) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente requirió ser autorizado a emplazar únicamente a la entidad Calabresse Internacional Corporation, S. R. L., no así al Banco Popular Dominicano, contra el cual plantea conclusiones en su memorial de casación, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho,

269 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

270 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Estela Reinoso, contra la sentencia civil núm. 405-2014, dictada el 22 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Estela Reinoso, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lc-dos. Rafael Herasme Luciano y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y Carmela Nicasio Jiménez.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Altagracia Rosario de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Quiñones López y Héctor Antonio Quiñones Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la calle Fantino Falco esquina

avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Josefina Rodríguez de Logroño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad y, Carmela Nicasio Jiménez, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Rosario de los Santos, María Rudecindo del Rosario, Cristela Rudecindo Rosario, Carolina Rudecindo Rosario y Pablo Rudecindo Paredes, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Ant. Quiñones López y Héctor Antonio Quiñones Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100301-0 y 001-1804811-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, Plaza Bella Vista Center, *suite* 402, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00059/2016, dictada el 27 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en perención de instancia incoada por los señores ALTAGRACIA ROSARIO DE LOS SANTOS, MARÍA RUDECINDO ROSARIO, CRISTELA RUDECINDO ROSARIO, CAROLINA RUDECINDO ROSARIO Y PABLO RUDECINDO PAREDES, mediante actuación procesal No. 0600 de fecha 6 de marzo de 2015, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 00061, dictada en fecha 31 de enero de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a instancia de Seguros Universal, C. x A., y Carmela Nicasio Jiménez, mediante acto No. 434, fechado 12 de junio de 2008, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a Seguros Universal, C. x A., y Carmela Nicasio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor

y provecho de los LICDOS. HÉCTOR A. QUIÑONES y JOSÉ LUIS BATISTA, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 6 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2018, donde la parte recurrida y corecurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 del mes de marzo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y Carmela Nicasio Jiménez y, como parte recurrida Altagracia Rosario de los Santos, María Rudecindo del Rosario, Cristela Rudecindo Rosario, Carolina Rudecindo Rosario, Pablo Rudecindo Paredes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de Carmela Nicasio Jiménez, con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S. A.; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la demanda en el contexto de condenar a Carmela Nicasio Jiménez a pagar las sumas de RD\$1,000,000.00 a favor de Altagracia Rosario de los Santos y RD\$500,000.00 para cada uno de los otrora demandantes, a título de indemnización por los daños morales y materiales causados a consecuencia del accidente de tránsito; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Seguros Universal, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora

recurrida en casación, según la cual declaró la perención de la instancia contentiva de la referida acción recursiva.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida fundamentado en la extemporaneidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en ocasión de haber precluido el plazo previsto por la ley para su ejercicio.

3) De conformidad con la combinación de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 1 de febrero de 2016, en el domicilio de la parte recurrente, según acto procesal núm. 50/16, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de marras, el cual fue interpuesto en fecha 6 de abril de 2016, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, se infiere tangiblemente que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, debido a que el día de su término era el jueves 3 de marzo del 2016, sin embargo, fue ejercido luego de haber transcurrido un espacio de 2 meses y 4 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición de dicho recurso. En esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y Carmela Nicasio Jiménez, contra sentencia núm. núm. 00059/2016, dictada el 27 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Ant. Quiñones López y Héctor Antonio Quiñones Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Megabar, S. A.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Manuel Alejandro Rodríguez y Licda. Diana De Camps Contreras.
Recurridos:	Alstom Grid, S. A. S. y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Julio Jiménez, Dra. Laura Medina Acosta, Licdas. Marlene Pérez Tremols, Rosa E. Díaz Abreu y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Megabar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República

Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-69806-3, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Luis Aquiles García Recio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082874-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana De Camps Contreras y Manuel Alejandro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145801-4, 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-1667704-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Alstom Grid, S. A., corporación formada de acuerdo con las leyes de Francia, inscrita con el número 389 191 800 RCS Nanterre, con domicilio social en el inmueble Le Galilee, 51, esplanade de Général de Gaulle, 92907 La Defense, Francia, representada por su presidente Hubert de la Grandiere, de nacionalidad francesa, domiciliado y residente en Villeurbanne, Francia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Julio Jiménez y la Lcda. Marlene Péré Tremols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1264041-2 y 001-1532422-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, catorceavo piso, Torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad; b) Alstom Transport, S. A., corporación formada de acuerdo con las leyes de Francia, inscrita con el número SIREN B 389 191 982 RCS Bobigny, con domicilio social en 48 Rue, Albert Dhalenne 93400 Saint-Ouen, Francia, representada por su director general y presidente de Consejo de Administración, Jean Baptiste Eymeoud, de nacionalidad francesa, domiciliado y residente en Saint-Mandé, Francia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-0169476-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, catorceavo piso, Torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00372, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso incoado por la sociedad comercial Megabar, S. A., en contra de las sociedades comerciales Alstom International; Alstom Grid, S.A.S.; Alstom Transport, S.A., y Grupo Alstom, relativo a la Sentencia Civil No. 034-2016-SCON-00212 de fecha 09 de marzo de 2016, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por no ser susceptible de recurso de apelación ni de impugnación o le contredit. SEGUNDO: CONDENA la sociedad Megabar, S.A., al pago de las costas de alzada, en provecho del doctor Luis Julio Jiménez y la licenciada Marlene Pérez Tremols, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 16 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2749-2019 de fecha 31 de julio de 2019, donde esta Sala declara el defecto de la parte recurrida Alstom International y Grupo Alstom (Groupe Alstom); y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Megabar, S. A., y como parte recurrida Alstom International, Alstom Grid, Alstom Transport, Grupo Alstom (Groupe Alstom). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Megabar, S. A., en contra de la actual recurrida; **b)** durante la

instrucción del proceso la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, limitándose el tribunal de primera instancia apoderado, sin examen al fondo, a remitir a las partes por ante la Cámara de Comercial Internacional, 38 Course Albert 1ra, 75008 París, Francia, con la finalidad de que como Tribunal Arbitral decidiera dicha excepción y ordenó a su vez el sobreseimiento de oficio de la demanda en cuestión; **c)** contra el indicado fallo, Megabar, S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles la acción recursiva, en virtud de que la decisión recurrida no era susceptible de recurso alguno conforme con las disposiciones del artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 69.9 de la Constitución, artículo 8 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y precedentes del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0007/12; **segundo:** errónea interpretación del artículo 12 parte *in fine* de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los artículos 69.9 de la Constitución, 8 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12.1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial y de la sentencia núm. TC/0007/12, en razón de que rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por la vía difusa del artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, sobre la base de que el Tribunal Constitucional ha permitido restringir y limitar el ejercicio del derecho al recurso, argumentando que la apelación no tiene rango constitucional, cuando este aspecto no fue controvertido; que por el contrario, el punto de discusión versó en si el legislador puede sin excepción alguna suprimir de manera absoluta toda vía recursiva contra una sentencia definitiva, por lo que se hacía necesario determinar sin importar que recurso sea, que al menos uno debe estar habilitado a fin de garantizar el derecho a un doble examen; que la corte debió analizar si existe una violación o no al contenido esencial del derecho a recurrir de cara a las disposiciones de la parte *in fine* del referido artículo, pues no obstante la calificación jurídica que le otorgue el legislados al recurso, toda persona debe tener

la oportunidad de que su caso sea doblemente examinado, sin importar que sea apelación, *le contredit*, casación, revisión civil, etc.

4) Sostiene además, que la disposición legal aludida conmina a todo tribunal que sea apoderado de un asunto sometido a un convenio arbitral a declararse *ipso facto* incompetente si así una parte lo solicita quedando su sentencia no sujeta a ningún tipo de recurso, aun cuando el convenio arbitral se encuentre viciado por una violación al orden público, los justiciables deben someterse a una justicia privada más costosa única y exclusivamente porque el legislador así lo decidió en aras de dar una importancia más que excesiva a la jurisdicción arbitral, lo cual justifica la ausencia de recursos y hace la norma impugnada inconstitucional; que no obstante la prohibición aludida, la corte señaló que para estas decisiones permanecen abierto los recursos de casación y revisión constitucional, cuando la ley es muy clara y establece “sin lugar a recurso alguno”, sin hacer distinción entre recurso ordinario o extraordinario; que además, incurrió en el vicio de falta de base legal, debido a que se limitó a descartar la importancia que tiene la disposición legal impugnada respondiendo brevemente la excepción planteada y amparándose en una postura pro arbitraje radical, lo que permite en definitiva casar la sentencia impugnada.

5) Las partes recurridas en defensa de la decisión criticada aducen, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta, tras analizar correctamente el contenido del artículo 12 de cara a lo que persigue el legislador con el artículo 69.9 de la Constitución, sin atribuirle un sentido contrario ni apartarse en modo alguno de los criterios jurisprudenciales y precedentes constitucionales; que el indicado texto legal debe ser analizado e interpretado en consonancia con lo que dispone el artículo 149, párrafo III, de la Constitución que establece que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que el propio Tribunal Constitucional en la sentencia estudiada por la alzada admite que los recursos contra determinadas decisiones pueden ser restringidos o suprimidos por el legislador, que precisamente la naturaleza del asunto que es la materia arbitral, justifica sobradamente la supresión de los recursos, pues el arbitraje no constituye una administración de justicia estatal, en el marco de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, sino que es una sustracción legalmente autorizada de administrar justicia.

6) Según resulta del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* fundamentó el rechazo de la referida excepción de inconstitucionalidad y declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación al tenor de las siguientes motivaciones: (...) *Como se observa, el Tribunal Constitucional determinó (con efecto vinculante de acuerdo a los poderes públicos, según el artículo 31 de la Ley 137-11), que el recurso de apelación no tiene rango constitucional y que el legislador puede suprimirlo en razón de la reserva de ley consagrada a esos fines por la misma Constitución. También instituye la necesidad de que toda decisión debe ser objeto de un recurso por el cual se pueda revisar, es decir que la vía no tiene necesariamente que ser la apelación o los recursos ordinarios, los cuales puede impedir, sino que el legislador lo que sí debe hacer es dejar abierta cualquier otra por la que se revise la sentencia, de acuerdo a los principios aplicados en las citadas convenciones internacionales fundamentados en el derecho de defensa. De modo, que la expresión “sin lugar a recurso alguno” en el citado artículo 12 de la Ley 489-08 no parece conforme con la constitución porque cierra todas las vías de revisión ordinaria y extraordinaria sin habilitar un recurso. Ahora bien, en el caso que nos ocupa no puede dejar de analizarse que se trata de una decisión respecto a la excepción de incompetencia de la jurisdicción judicial ordinaria en ocasión de una cláusula arbitral, a la que por su voluntad las partes renuncian a la tutela judicial en preferencia a un tribunal arbitral, con lo cual asumen un procedimiento especial, aunque siempre en congruencia al debido proceso constitucional que se le impone; de lo que se colige la razonabilidad a que si fuera imprescindible el recurso, el menos oportuno sería el recurso de apelación, dado que lo que se quiere es evitar la dilación judicial y el respeto a la elección de una vía extrajudicial (...).*

7) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada: (...) *En la norma de análisis artículo 12 de la Ley 489-08, el legislador prohíbe expresamente el recurso de apelación y le contredit; de lo que se infiere que la vía de recurso que tendría que utilizarse ante la consideración de su inconformidad con la constitución, es el de casación conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y el de revisión constitucional en lo relativo a la violación a derechos fundamentales, como se deduce de la citada Sentencia Constitucional TC-0007/12; pero no el recurso de apelación del que es claro es válidamente susceptible de limitación o prohibición. Reconocida la potestad legislativa de suprimir el recurso de apelación, esta*

Corte no podría habilitarse una atribución que la ley no le ha otorgado porque se estaría auto concediendo un poder del que se admite puede ser eliminado por la ley en correcta conformidad con la Constitución de la República Dominicana. En suma, no se acoge la excepción de inconstitucionalidad como medio para conocer el presente recurso de apelación, ya que, vale repetir, en el texto normativo citado, en cuanto a la supresión del presente recurso no existe ninguna confrontación constitucional; por lo que se rechaza la invocada excepción de inconstitucionalidad por improcedente y carente de fundamento legal; lo que vale aquí decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

8) Ciertamente, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que decide sobre una excepción de incompetencia fundamentada en un convenio arbitral, al establecer que: 1) *La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.* 2) *Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente.* 3) *En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo”; a su vez, el artículo 6 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia.*

9) Un ejercicio de ponderación en torno al sentido de utilidad de la norma jurídica cuestionada como inexecutable en un contexto procesal de idoneidad en cuanto a la viabilidad de la acción en justicia en la materia de que se trata no comporta contradicción alguna con nuestra Carta Magna, puesto que si bien el artículo 69.9 de la Constitución instituye el

derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al establecer que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, ese mismo precepto también fundamenta la potestad del legislador para regular e incluso limitar la referida garantía al disponer que debe ser ejercida “de conformidad con la ley”, lo cual reitera en su artículo 149 al preceptuar que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

10) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso²⁷¹, puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio²⁷²...*

11) Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ya que en esta materia la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque la referida ley

271 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

272 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país, lo cual se combina con las reglas propias de la autonomía de la voluntad y la dimensión que en término de las relaciones entre las partes juega el principio del consensualismo en tanto que salvaguarda de la seguridad jurídica propia de las relaciones contractuales y su vinculación con el principio de economía procesal y plazo razonable en el espacio del derecho arbitral.

12) En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio de que en el texto normativo analizado la ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias. Es decir, conforme la interpretación de marras la vía de recurso quedaría habilitada cuando versare que el tribunal ordinario haya retenido que es competente ello en consonancia con el sentido de lo que es la regulación de la materia arbitral, pero cuando rechaza dicha pretensión aplica el rigor imperatividad del texto aludido tornándose inadmisibles la vía de derecho que se ejerciere en contra de dicho fallo.

13) En el ámbito del derecho de derecho constitucional, y la regulación de los derechos o garantía fundamental en principio ningún derecho de esta naturaleza es absoluto, sino que todas estas prerrogativas son interdependientes. En esa virtud y conforme con esa línea de pensamiento existirán supuestos en los que unos derechos y garantías necesariamente prevalecerán sobre otros con el fin de armonizar los intereses y derechos protegidos por la Constitución, tal como lo dispone nuestra propia Carta Magna en su artículo 74.

14) La situación procesal que se suscita en caso excepcional del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en el que el

legislador ha reglamentado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna, pues esto supone que en el campo de la interpretación constitucional la interposición de vía de recurso que supondrían en principio distraer el acceso a la jurisdicción arbitral, pronunciándose a favor de que esta última prevalezca en el contexto procesal vinculando al núcleo esencial que le da sentido y razón de ser en lo que es una cláusula en la que ya las partes han elegido una vía para dirimir los conflictos que se susciten entre estas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad; cabe destacar que en estas circunstancias el foro arbitral elegido por las partes es quien debe estatuir en lo que concierne a la convención suscrita entre los contratantes en virtud del principio *kompetez-kompetez*, reconocido en nuestra legislación.

15) En ese sentido, si bien se advierte que la alzada rechazó la aludida excepción de inconstitucionalidad estableciendo que el legislador prohíbe expresamente el recurso de apelación y *le contredit*, haciendo alusión a que la vía impugnativa habilitada a ese fin sería el recurso de casación o la revisión constitucional, sin embargo, es preciso destacar que anteriormente esta Sala dando respuesta sobre la determinación respecto de cuál o cuáles decisiones el legislador ha suprimido las vías de recurso, si es sobre la que decide la excepción de competencia independientemente de su contenido o si es únicamente sobre aquella en la que el tribunal se declara incompetente en estricto apego a lo dispuesto por la parte inicial del enunciado. Este tribunal ha juzgado, lo cual se reitera en esta ocasión, que contra dichas decisiones se suprime las vías de recurso cuando la autoridad judicial se declara incompetente a fin de evitar la prolongación en el tiempo del apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral²⁷³.

16) De conformidad con lo regulado por el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, han sido establecidos los casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es “sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan”, de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación, dentro de las que el legislador no ha señalado la sentencia

273 SCJ Primera Sala, núm. 0649/2021, 24 marzo 20201, B. J. inédito

que acoge una excepción de incompetencia de un litigio que debe ser conocido por ante la jurisdicción arbitral.

17) Empero, conviene precisar que el recurso de casación como vía extraordinaria solo está habilitado, como en el caso ocurrente, cuando la sentencia impugnada por esta vía haya declarado inadmisibile el recurso que se haya ejercido contra la decisión adoptada por la corte de apelación correspondiente, en el cual se haya decidido la contestación en el ámbito estrictamente analizado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tendría como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia.

18) En esas atenciones y en vista de que en definitiva el legislador dominicano hizo una correcta reglamentación de los derechos e intereses protegidos por nuestra Constitución al suprimir las vías de recurso contra las decisiones sobre excepciones de incompetencia en el ámbito que regula la ley sobre arbitraje comercial, así como se advierte que el artículo 12 de la Ley 489-08 es conforme con la Constitución tal como lo razonó y derivó en buen derecho la corte *a qua* quien actuó correctamente al rechazar la referida excepción de incompetencia y pronunciar la inadmisibilidad del recurso que la apoderaba. En la situación expuesta, esta Primera Sala procede a realizar a la aplicación de sistema de sustitución de motivos, mediante la técnica de casación admitida de manera reiterada por nuestro sistema jurídico aun cuando sea de linaje francés, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo. En tal virtud los medios de casación objeto de examen resultan irrelevantes a fin de anular la sentencia impugnada, por tanto, procede desestimarlos y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de fecha 30 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Megabar, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SEN-00372, dictada en fecha 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Luis Julio Jiménez, Marlene Pérez Tremols, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, abogados de las partes recurridas entidades Alstom Grid y Alstom Transport., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoria Díaz Ortiz.
Abogados:	Dres. Humberto Lugo Feliz, Ciro Moisés Corniel Pérez y José Santana Muñoz.
Recurridos:	Ramón Antonio Henríquez Feliz y Domingo Antonio Peña Alcántara.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Henríquez Feliz y Domingo Antonio Peña Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoria Díaz Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003071-1

domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 14, municipio Paraíso, provincia Barahona, debidamente representada por los Dres. Humberto Lugo Feliz, Ciro Moisés Corniel Pérez y José Santana Muñoz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0006579-7, 018-0030942-7 y 018-0029301-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Esteban Cuello núm. 01, esquina Casandra Damirón, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Italia núm. 18, esquina Correa y Cidrón, Plaza Delta, segundo piso, local 18, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dres. Ramón Antonio Henríquez Feliz y Domingo Antonio Peña Alcántara, actuando en su nombre y representación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0009087-8 y 018-0012285-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Colón núm. 48, provincia de Barahona y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 259, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Adjudicataria a la parte persiguiendo y único licitador, los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Ramón Antonio Henríquez Feliz, de los inmuebles que se describen a continuación: "Primero: una porción de terreno de aproximadamente 406.50 metros cuadrados, con su mejora consistente en una casa de block y hormigón armado, piso de cerámica, con dos (02) baños, cuatro (04) habitaciones, protección de hierro, verjas de block, patio de hormigón armado, ubicado en la calle libertad, ca.sa número 14 del municipio de Paraíso, provincia Barahona, dentro de los siguientes linderos: Norte: propiedad de María Medina; Sur: propiedad de Azucena Sánchez; Este: propiedad de Eloís Díaz y Oeste: propiedad de María Matos"; Segundo: una propiedad localizada en el lugar de El Maniel, sección Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona, con una extensión superficial de aproximadamente 1800 tareas, dentro de los siguientes linderos: Norte: propiedad de Ámbar Pérez y Tirson Medina; Sur: camino de acceso; Este: Aníbal Pérez y Felipe Feliz; Tercero: una propiedad de aproximadamente 14,000.00 tareas, ubicado en la sección de Cabo Duarte, municipio y provincia de Pedernales, a unos 25 kilómetros

aproximadamente del municipio cabecera, dentro de los siguientes linderos; Norte: La Managua; Sur: sucesores de Corona Espinales; Este: Fiche Acosta y Oeste: Isidoro Heredia”, por el precio de la primera puja consistente en la suma de Nueve Millones Doscientos Setenta Mil Pesos Dominicanos con cero centavos (RD\$9,270,000.00), todo en perjuicio de la señora Victoria Díaz Ortiz. SEGUNDO: Ordena a la parte embargada, la señora Victoria Díaz Ortiz, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Se comisiona al Ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Victoria Díaz Ortiz y como recurrida Domingo Antonio Peña Alcántara y Ramón Antonio Henríquez Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Domingo Antonio Peña Alcántara y Ramon Antonio Henríquez Feliz iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y

Fideicomiso, en perjuicio de la ahora recurrente, que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** sentencia infundada por el resultado de un proceso de embargo temerario y agravante, violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución; **segundo:** incorrecta interpretación y aplicación de normas jurídicas.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede en primer término que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Según resulta de la interpretación conjunta y combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

5) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 15 de agosto de 2018 en el domicilio de la parte recurrente, según acto procesal núm. 1380-2018, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y el recurso de marras el cual fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2018, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, lo cual deriva que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo, en el entendido de que un ejercicio elemental de cómputo se infiere que la parte recurrente disponía además de los 15 días francos establecidos por la ley, de seis adicionales como producto de una extensión geográfica de 183.1 kilómetros, por tanto, el día de su término era el jueves 6 de

septiembre del 2018, sin embargo fue ejercido el 10 de septiembre del año preindicado. En esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Victoria Díaz Ortiz contra la sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 2 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Andino Dominicano, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Cordero Morales.
Recurrida:	Inversiones Amo, S. A.
Abogado:	Lic. Porfirio González González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicano, S. A., compañía comercial, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-24-02320-3, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Empresarial, apartamento 401, sector Bella Vista de esta ciudad, representada

por Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791080-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Cordero Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0700379-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Amo, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida San Martín núm. 25, altos, sector Villa Consuelo de esta ciudad, representada por su presidente Amparo Arias Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958023-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Porfirio González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140346-7, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017-SS-EN-00761, dictada el 1 de junio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el Defecto en contra de las partes recurrentes, entidades Cementos Andino Dominicanos, S. A. e Ideal Dominicana, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Descarga pura y simplemente del Recurso de Apelación a la entidad Inversiones Amo, S. A., interpuesta por las recurrentes, entidades Cementos Andino Dominicanos, S. A. e Ideal Dominicana, S. A., por los motivos que constan en esta sentencia; **Tercero:** Condena a las entidades, Cementos Andino Dominicanos, S. A. e Ideal Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Luis Andújar, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 16 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cementos Andino Dominicano, S. A. y como parte recurrida Inversiones Amo, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres por falta de pago contra Cementos Andino Dominicano, S. A.; **b)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 064-SSEN-2016-00227, de fecha 20 de octubre de 2016, el cual condenó al pago total de RD\$687,648.60, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por la corte *a qua* conforme a la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00761, ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho; pedimento que procede examinar en primer

lugar, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Respecto de lo analizado, se debe destacar que ciertamente, como alega la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario corresponde casar la decisión impugnada; de manera que procede desestimar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

6) En el único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y del documento que fue utilizado para las condenaciones, dándole una interpretación incorrecta, pues le otorgó valor probatorio a documentos que no lo tienen.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* se limitó a declarar el defecto de la entonces apelante, actual recurrente, y descargar pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, en virtud de que, a requerimiento de la apelante, fijó audiencia para el día 1 de junio de 2017; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal. Cabe destacar que la parte recurrente en sus medios de casación no cuestiona lo esbozado, relativo al pronunciamiento del defecto en su contra, pero por tratarse del derecho de defensa, el cual tiene carácter de orden público, esta Corte de Casación estima pertinente haberse referido a ello, con la finalidad de comprobar que la alzada no haya incurrido en violación del indicado derecho fundamental.

8) Establecido lo anterior, de la sentencia impugnada se verifica que no fue otorgada condena en perjuicio de la hoy recurrente, pues, la alzada no ponderó el fondo del asunto. A pesar de sus alegatos, la entidad recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desnaturalizados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión.

9) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado. En esas atenciones, resulta necesario que la parte recurrente indique cuáles documentos fueron desnaturalizados por la alzada para su posible valoración ante esta jurisdicción.

10) En virtud de los motivos antes señalados, es notorio que en la especie no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta Primera Sala pueda ejercer su control casacional, razón por la cual, procede rechazar el único medio examinado por carecer de fundamento y con ello, el recurso de casación del que estamos apoderados.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual

permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicano, S. A., contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00761, dictada en fecha 1 de junio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Blue, S. R. L.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurridos:	Francisco Rivera Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Cristian Perelló Aracena y Juan Taveras T.



Jueza: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Blue, S. R. L. registro nacional de contribuyentes núm. 131-310664, representada por su presidente Francisco Ernesto Castillo Areche, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123200-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, *suite* 348-B, tercer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco, Marisol, Claudio, Juan José, Margarito y Francisca Rivera Santana, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0015219-6, 029-0007917-5, 029-0001239-0, 029-0009823-3, 029-0005453-3 y 029-0017591-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pepillo Salcedo núm. 33, municipio de Miches, provincia El Seibo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Basilio Guzmán R., Cristian Perelló Aracena y Juan Taveras T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 031-0081398-3 y 095-0003876-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00818, dictada el 2 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores FRANCISCO RIVERA SANTANA, MARISOL RIVERA SANTANA, CLAUDIO RIVERA SANTANA, JUAN JOSÉ RIVERA SANTANA, MARGARITO RIVERA SANTANA y FRANCISCA RIVERA SANTANA; contra la sentencia civil núm. 038-2017-SS-01153, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ACOGE en parte el recurso de apelación principal, incoado por TRANSPORTE BLUE, S. R. L. en consecuencia SUPRIME el numeral cuarto de la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2441-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrente, Transporte Blue, S. R. L.; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Blue, S. R. L. y como parte recurrida Francisco, Marisol, Claudio, Juan José, Margarito y Francisca Rivera Santana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de enero de 2016, Transporte Blue y los actuales recurridos suscribieron un contrato de prestación de servicio de derecho de mina para extracción de material, mediante el cual la segunda parte otorgó a favor de la primera el derecho y autorización de la extracción de material y uso de terreno para la instalación de una planta de asfalto, trituración y de suelo dentro de una parcela ubicada en el municipio de Miches, provincia El Seibo; **b)** en virtud del supuesto incumplimiento por parte de la entidad respecto de las obligaciones contraídas, los actuales recurridos interpusieron una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Transporte Blue; **c)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal apoderado conforme a la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01153, la cual declaró la resolución del contrato intervenido entre las partes, ordenó el desalojo del inmueble en cuestión y condenó a la entidad a pagar una indemnización por los daños ocasionados, la cual debía ser liquidada por estado; **d)** contra dicho fallo, la entidad demandada interpuso recurso de apelación principal y los demandantes primigenios apelación incidental; siendo resuelto ambos recursos por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00818, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso

incidental y acogió parcialmente el recurso principal únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por falta de desarrollo del medio invocado.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación, no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede posponer su examen en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: ratificar ante la Suprema Corte de Justicia la incompetencia de la jurisdicción del Distrito Nacional.

5) En el único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, debido a que, en todo momento se le manifestó la incompetencia del tribunal del Distrito Nacional, sin estatuir sobre dicho argumento transgrediendo las obligaciones sobre el papel activo de declarar la incompetencia a sabiendas que la litis emanaba de un arrendamiento en la localidad de Miches, provincia El Seibo, no del Distrito Nacional.

6) Como se advierte, contrario a lo planteado por los recurridos en su pedimento incidental, el recurrente sí desarrolló el medio que será examinado por esta jurisdicción, por tanto, dicho planteamiento no tiene sustento y debe ser desestimado. Por otro lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte en su decisión realizó motivaciones coherentes. Además, se trató de una acción personal por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios que es de la competencia de la jurisdicción de derecho común u ordinaria y no una acción real, como indica la entidad recurrente.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente, entonces apelante principal, planteó ante la alzada

una excepción de incompetencia territorial bajo el entendido de que se trata de una acción real y la jurisdicción que debe conocer la demanda primigenia es aquella donde se encuentra el inmueble, pues el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes es un desmembramiento del derecho de propiedad que tienen los demandantes originales sobre el inmueble objeto del litigio, el cual está ubicado en el municipio Miches, provincia El Seibo.

8) Ante estas pretensiones, la corte *a qua* rechazó la indicada solicitud bajo el fundamento de que:

se trata de una demanda en resolución de contrato y cobro de indemnización, no de una acción real, como alega el recurrente principal, toda vez que las acciones reales, se configuran, en principio, fuera de todo vínculo obligacional, para reivindicar derechos reales frente a cualquier persona; que en este caso la regla fundamental es la contenida en la expresión: 'actor sequitur fórum rei', prevista en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual dispone que en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio por ante el tribunal de residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos a opción del demandante; que esta sala ha podido comprobar de la actuación procesal número 656 de fecha 26 mayo de 2017, que el domicilio de la entidad Transporte Blue, S. R. L. está ubicado en la avenida 27 de Febrero casi esquina Winston Churchill, Distrito Nacional, local número 48-B, tercer nivel, Plaza Central, de esta ciudad, de donde se retiene que la competencia corresponde ratione vel loci a la jurisdicción del Distrito Nacional...

9) Resulta oportuno indicar que la competencia territorial en materia civil está regulada principalmente por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Dicho texto legal indica que cuando se trate de una acción personal el tribunal competente será el del domicilio del demandado. Cuando se trate de una acción real, la competencia será el del lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble. En caso de que se encuentre en varios lugares, aunque el Código no regula este caso, el demandante puede elegir el lugar que desee, por analogía del artículo 29 del Reglamento para los Tribunales de Tierra.

10) En el caso en cuestión, se trató de una demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, de carácter

eminentemente personal, interpuesta por los recurridos contra Transporte Blue, S. R. L. es decir, se verifica que no se discute el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real registrado, sino que se perseguía la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones de la entidad actual recurrente; lo que por su naturaleza constituye una acción personal que da lugar a que la jurisdicción competente sea en el domicilio del demandado, tal y como juzgó la alzada, sin incurrir en el vicio invocado. Por consiguiente, procede rechazar el único medio examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Blue, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00818, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fausto Ariel Pimentel Peña y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Mario A. Fernández B. y Armando Carbonell.
Recurridos:	Eligio Jesús del Rosario Santana y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto Ariel, Fausto Arturo y Fausto Armando Pimentel Peña, quienes actúan por sí y en sus calidades de continuadores jurídicos de Violeta del Socorro Peña viuda Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 031-0093032-4, 031-0097171-6 y 031-0199533-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes actúan por sí y en sus calidades de continuadores jurídicos de Violeta del Socorro Peña viuda Pimentel y Fausto Alexis Pimentel Martínez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Mario A. Fernández B. y Armando Carbonell, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0099704-2 y 402-2289915-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eligio Jesús del Rosario Santana, Francisco Javier Almonte Torres, Francisco Antonio Almonte Guzmán, Ruth Margarita López Cabrera, Luis Vladimir Peña González, Samantha Fernández Pichardo y Mirian María Rojo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087803-2, 034-0041516-6, 042-0002603-9, 031-0310138-6, 001-0063676-0, 001-0118958-7 y 001-0621327-5, domiciliados y residentes en la calle A núm. 6, sector Las Amapolas, Villa Olga, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, *suite* 301, plaza Kury, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00306, dictada el 18 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, VIOLETA DEL SOCORRO PEÑA VIUDA PIMENTEL, FAUSTO ARIEL PIMENTEL PEÑA, FAUSTO ARTURO PIMENTEL PEÑA, FAUSTO ARMANDO PIMENTEL PEÑA y FAUSTO ALEXIS PEMENTEL MARTINEZ, contra la sentencia civil dictada en audiencia de fecha Veintinueve (29) de Marzo del Dos Mil Dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

*Santiago, en provecho de los señores, ELIGIO JESUS DEL ROSARIO SANTANA, FRANCISCO JAVIER ALMONTE TORRES, FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN, RUTH MARGARITA LÓPEZ CABRERA, LUIS BLADIMIR PEÑA GONZÁLEZ, SAMANTHA FERNÁNDEZ PICHARDO y MIRIAN MARÍA RIJO GARCIA, y DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación, por extemporáneo y ejercido de manera prematura; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fausto Ariel, Fausto Arturo y Fausto Armando Pimentel Peña y como parte recurrida Eligio Jesús del Rosario Santana, Francisco Javier Almonte Torres, Francisco Antonio Guzmán, Ruth Margarita López Cabrera, Luis Vladimir Peña González, Samantha Fernández Pichardo y Mirian María Rijo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de mayo de 2006 falleció Fausto Ariel Pimentel Estévez, quien contrajo matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con Violeta del Socorro Peña, estos procrearon tres hijos, Fausto Ariel, Fausto Arturo y Fausto Armando Pimentel

Peña; **b)** posteriormente, el *de cujus* fuera del matrimonio procreó con Josefina Altagracia Martínez un hijo llamado Fausto Alexis Pimentel Martínez, siendo este último quien interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra los actuales recurrentes; **c)** en el transcurso de la indicada demanda, intervinieron de manera voluntaria los actuales recurridos; **d)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia *in voce* de fecha 29 de marzo de 2016, ordenó una producción de documentos y la realización de un informe sobre los bienes cuya partición se persigue; **e)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto conforme a la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00306, ahora impugnada en casación, el cual declaró inadmisibles el referido recurso por haber sido ejercido de manera anticipada.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... La sentencia de referencia y objeto de recurso de apelación, de su dispositivo se establece, que ella ordena una serie de medidas de instrucción que se refieren a la producción de documentos y una tasación de bienes, sin decidir nada contencioso o incidente al respecto; que en ese sentido la sentencia recurrida, es una sentencia preparatoria al no decidir incidente alguno y al no prejuzgar ninguna cuestión de fondo, no constituye tampoco una sentencia interlocutoria (...) conforme a los hechos antes señalados y comprobados, no existiendo recurso contra la sentencia que decide el fondo de la litis, e interpuesto el presente recurso de apelación contra una sentencia de carácter preparatorio, el recurso ejercido en esa circunstancia, es extemporáneo por prematuro y por tanto, ejercido ante de estar en curso el plazo a esos fines, estableciendo y teniendo como punto de partida, el establecido por el artículo 443 de Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documentos; **segundo:** contradicción entre disposiciones del mismo fallo.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que calificó erradamente la naturaleza de la sentencia *in voce* que era objeto del recurso

de apelación, al considerar que es una decisión preparatoria, cuando claramente dicho fallo posee un carácter interlocutorio.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la alzada ha calificado correctamente el fallo apelado, ya que determinó que la decisión de primer grado es preparatoria y no interlocutoria, por lo que, conforme a derecho declaró inadmisibile el recurso de apelación.

6) Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Por otro lado, las sentencias mixtas son aquellas que contienen, a la vez: i) disposiciones de carácter interlocutorio y disposiciones de carácter definitivo; ii) de carácter preparatorio y disposiciones de carácter interlocutorio; y, iii) las que contienen disposiciones de carácter preparatorio y disposiciones de carácter definitivo.

7) En ese orden de ideas, ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por el ejercicio de las vías de recurso, en razón de que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo²⁷⁴ y en cuanto a las decisiones mixtas estas son susceptibles de apelación enseguida y esa apelación puede recaer no solamente sobre los puntos definitivos del fallo, sino igualmente sobre los puntos de antes de decidir o hacer derecho.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación por estimar que la decisión de primer grado es preparatoria, ya que ordenó una medida de instrucción consistente en la producción de documentos y una tasación de los bienes sucesorios. Ciertamente, ha sido juzgado que son preparatorias las sentencias que ordenan el depósito de documentos²⁷⁵; sin embargo, en el caso, la decisión de primer grado –por un lado- ordenó la emisión de

274 SCJ 1ra. Sala núm. 0690/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

275 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 enero 2007, Boletín judicial 1154.

documentos a cargo de terceros, a saber, la Superintendencia de Bancos y la Dirección General de Impuestos Internos, constituyendo esto lo que a la luz de la Ley núm. 834 de 1978, se considera una producción forzosa de documentos, cuyo régimen recursivo es distinto a los casos que hemos descrito con anterioridad, pues el efecto de dicho aspecto surge entre las partes, de ahí que para los actores del proceso constituye una decisión preparatoria, pero mediante la sentencia *in voce* –por otro lado- se ordenó la tasación de los bienes descritos en un acuerdo transaccional suscrito entre las partes y además de otros bienes que se determine pertenezcan a la sucesión; lo cual se trata de una medida que prejuzga el fondo del asunto, es decir, el resultado de esta presume la solución de la litis, cuyo aspecto tiene un carácter interlocutorio.

9) En ese sentido, por los elementos antes mencionados, la sentencia *in voce* -recurrida ante la alzada- tiene un carácter mixto y puede ser susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, queda evidenciado que el fallo atacado adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, en virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 834 de 1978; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00306, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Cruceta de León y Juan Polanco.
Abogados:	Licdos. Julio César de León Infante y Germán Francisco Mejía Montero.
Recurrida:	Altagracia Meléndez Báez.
Abogado:	Lic. Ezequiel Taveras C.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Cruceta de León y Juan Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0456445-5 y 001-0155714-8, la primera domiciliada en la calle 12 núm. 17, urbanización Vista Hermosa,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el segundo en la calle Salomé Ureña núm. 2, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César de León Infante y Germán Francisco Mejía Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1396645-1 y 001-0413715-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 129, sector Ensanche La Fe, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altagracia Meléndez Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1494399-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ezequiel Taveras C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178736-2, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7 Alto, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 545-2016-SEEN-00155, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora ALTAGRACIA MELÉNDEZ BÁEZ, en contra de la Ordenanza Civil No.425, de fecha 22 de septiembre del año 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento en Sustitución de Guardián que fuera interpuesta por ésta, en contra de los señores JUANA CRUCETA DE LEÓN y JUAN POLANCO y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos precedentemente señalados. SEGUNDO:* *ACOGE, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la Demanda en Referimiento en Sustitución de Guardián, y en consecuencia, ORDENA al señor JUAN POLANCO, en su calidad de guardián depositario y ejecutante, respectivamente, así como a cualquier otra persona que usufructué o detente al título que fuere, proceder a la ENTREGA INMEDIATA del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Equinox del año 2006, con placa No. G202093, chasis No. 2CNDL73F666137960, propiedad de la señora ALTAGRACIA MELÉNDEZ*

*BÁEZ, a su nuevo guardián, señor JOSÉ DARÍO ROSARIO NÚÑEZ, a fin de que éste lo conserve de manera provisional hasta tanto se decida la demanda principal. **TERCERO:** CONDENA a los señores JUANA CRUCETA DE LEÓN y JUAN POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. EZEQUIEL TAVERAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Cruceta de León y Juan Polanco y, como parte recurrida Altagracia Meléndez Báez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Altagracia Meléndez Báez (embargada) demandó en cambio de guardián, por ante el juez de los referimientos, a Juana Cruceta de León (embargante) y Juan Polanco (guardián), lo cual fue rechazado mediante ordenanza núm. 425/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acogerlo y ordenar la sustitución del guardián Juan Polanco para que el vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Equinox del año 2006, placa núm. G202093, chasis núm. 2CNDL73F666137960 esté en manos del nuevo guardián José Darío

Rosario Núñez, conforme se hizo constar en la ordenanza núm. 545-2016-SSEN-00155, ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer orden examinar los pedimentos previos planteados por la parte recurrida, quien aduce, en primer orden, que es inadmisibile el recurso de casación debido a que la parte recurrente no establece los agravios que contiene el fallo impugnado, sino que narra hechos y situaciones para dilatar la ejecución.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Subsidiariamente la parte recurrida sostiene que es inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por los siguientes motivos: *i)* la parte recurrente no ha presentado presupuestos que hagan variar las condiciones que dieron origen a la sentencia impugnada y *ii)* es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Tales alegaciones no constituyen una causal de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que dan lugar a su rechazo, lo cual más bien representa una defensa al fondo, y por ende será evaluado al momento de ponderar el presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

6) La recurrida aduce, por último, que procede la inadmisibilidad del presente recurso ya que no es susceptible del mismo la sentencia que decide sobre medidas conservatorias o cautelares.

7) El artículo 5, párrafo II, literal (a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

8) Las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos no se inscriben dentro de la calificación prevista por el aludido artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia al fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella tienen la naturaleza de definitivas en relación a la medida que ha sido ponderada y decidida por el juez de los referimientos; que en ese sentido, las ordenanzas de referimiento, contrario a lo denunciado, tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado, razones por las que pueden ser recurridas por las vías reconocidas en la norma, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente, aunque no desarrolla bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso, aduce esencialmente, que la ordenanza impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) la alzada estableció que del acto de comprobación núm. 173, de fecha 28 de diciembre de 2015, advirtió que el guardián designado no residía en la calle Salomé Ureña núm. 2, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este y que no había reportado otro domicilio distinto, lo que ponía en riesgo los bienes embargados, sin embargo, a juicio de los recurrentes, del contrato de alquiler de fecha 25 de julio de 2014 se desprende que Juan Polanco sí residía en dicha dirección, además que mediante acto de comprobación de domicilio con traslado de notario, de fecha 29 de mayo de 2015, también fue verificado que tiene su domicilio fijo en dicho lugar, lo que demuestra que no existe riesgo alguno; b) que la alzada ordenó la sustitución del guardián pero no indicó que calidad y condiciones tiene para poseer la custodia del bien embargado.

10) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por la recurrida, la parte recurrente en casación sí ha desarrollado, mediante un argumento ponderable, los vicios en que sustenta su recurso, por lo que el medio de inadmisión debe ser desestimado, valiendo dispositivo el presente considerando.

11) En su defensa sostiene la parte recurrida que la sentencia impugnada no tiene ningún aspecto que dé lugar a una casación, pues sus argumentos carecen de fundamento.

12) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación acogió la demanda original en sustitución del guardián Juan Polanco para que el vehículo descrito como *vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Equinox del año 2006, placa núm. G202093, chasis núm. 2CNDL73F666137960* pase a manos de José Darío Rosario Núñez, para que lo preserve de manera provisional hasta que se decida la demanda principal en nulidad de embargo ejecutivo, al advertir una irresponsabilidad por no residir en el domicilio conocido durante su nombramiento como guardián, y no existir constancia de que diera a conocer su actual dirección. Aunado a lo anterior, los jueces del fondo fallaron en el tenor indicado, por los motivos siguientes: *i)* la intimante interpuso una demanda en nulidad de embargo, cuya seriedad hace presumir que prosperará; *ii)* la venta por la cual se efectuaría la comercialización del citado vehículo se suspendió por decisión núm. 48, dictada en fecha 05 de febrero de 2015 y esta no ha sido objeto de recurso; *iii)* porque el despojo de un bien mueble a su legítimo propietario constituye una turbación manifiestamente ilícita.

13) La jurisdicción de fondo, al verificar las pruebas aportadas, constató que el notario público actuante en el acto de comprobación núm. 173/2015, se trasladó fecha 5 de enero de 2015, a la calle Salomé Ureña núm.2, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este y comprobó que Juan Polanco no vivía en dicha dirección y que se desconoce su dirección actual.

14) La parte recurrente, aunque aporta ante este plenario, el contrato de alquiler de fecha 25 de julio de 2014 y el acto notarial de fecha 29 de mayo de 2015 -pruebas que aduce que no fueron observadas por la jurisdicción de fondo-, sin embargo, no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de verificar la veracidad de su argumento pues no ha podido establecerse que, en efecto, a los jueces del fondo le fueran presentadas dichas pruebas, lo cual se verifica con el inventario con acuse de recibido por la secretaria de la alzada. La parte recurrente indica en su memorial de casación que depositó el inventario de fecha 28 de enero de 2016 el cual no ha sido aportado a este plenario ni tampoco se ha demostrado, como con los anteriores inventarios, que en efecto fue puesto

a la vista de la corte de apelación. En tales atenciones es improcedente el aspecto así planteado por lo que debe ser desestimado.

15) En cuanto al alegato de que la alzada ordenó la sustitución del guardián, pero no indicó que calidad y condiciones tiene -el nuevo guardián- para poseer la custodia del bien embargado, es preciso indicar que las condiciones que indica el artículo 597 del Código de Procedimiento Civil, es que sea “solvente y de la calidad requerida” y al respecto ha sido juzgado que *la ley no impone más que la condición de una solvencia aparente y presumible* (Jurisprudence Générale Dalloz, Codes Annotées. 1913. Nouveau Code de Procédure Civile, t. III, nn. 19-20, p. 621). A juicio de esta Corte de Casación que la alzada no haya hecho consideración especial referente al guardián designado como sustituto no es un vicio de naturaleza tal que dé lugar a la casación del fallo así dictado, sobre todo, cuando se verificó una irresponsabilidad en el guardián originario, que fue el móvil para ordenarse su sustitución, máxime cuando la recurrida en apelación no aportó prueba en contrario de la presunción de solvencia del nuevo depositario, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953; 68, 69, 141 y 597 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Juana Cruceta de León y Juan Polanco contra la ordenanza núm. 545-2016-SS-00155, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Eugenio Estévez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francis José M. Peralta.
Recurrido:	Nelson Antonio Francisco Núñez.
Abogado:	Lic. Pedro V. Tavárez Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Eugenio Estévez Rodríguez, dominicano, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0002695-5, domiciliado y residente en la calle Carlos Daniel núm. 40, ciudad de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francis José M. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000322-8, con estudio

profesional *ad hoc* en la oficina profesional del Lcdo. Amin Teohect Polanco Núñez, localizada en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurrido, Nelson Antonio Francisco Núñez, dominicano, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0008670-2, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro V. Tavárez Pimentel, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015527-5, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Los Próceres núm. 27, edificio Lissa María, apto. núm. 102, residencial Tenis Club, sector Los Ríos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00394, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señor, JOSE EUGENIO ESTEVEZ FRANCISCO, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado.- SEGUNDO: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, NELSON ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ, contra la sentencia civil No. 00616/2015, dictada en fecha Veinticuatro (24) de Julio del Dos Mil Quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA al señor, JOSE EUGENIO ESTEVEZ RODRIGUEZ, al pago de la suma de Trescientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$338,000.00), por concepto del monto principal adeudado en virtud de cheques que no pusieron, ser cobrados, a favor del señor, NELSON ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ.- CUARTO: RECHAZA la solicitud de validación de la hipoteca provisional por las razones expuestas.- QUINTO: CONDENA al señor, JOSE EUGENIO ESTEVEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción, a favor del LICDO. PEDRO V. TAVAREZ PIMENTEL, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.- SEXTO:

COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 26 de mayo de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2017 donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, José Eugenio Estévez Rodríguez y como recurrido, Nelson Antonio Francisco Núñez; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: que Nelson Antonio Francisco Núñez demandó validez de inscripción de hipoteca judicial provisional a José Eugenio Estévez Rodríguez, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00616/2015 del 24 de julio de 2015; b) no conforme con la decisión, el demandante recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual ratificó el defecto por falta de comparecer del recurrido, acogió en parte el recurso, revocó la sentencia impugnada y condenó al demandado al pago de RD\$ 338,000.00, rechazó el aspecto de la validez de la hipoteca provisional y comisionó alguacil para la notificación de la

decisión a través de la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00394, del 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la denominada excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con respecto al recurso de casación, fundamentada en que notificó la sentencia impugnada al actual recurrente mediante acto núm. 604/2017 del 26 de mayo de 2017, e hizo advertencia de que dispone de un plazo de 15 días para interponer el recurso de oposición en virtud del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que, el fallo criticado fue dictado en defecto por falta de comparecer, sin embargo, interpuso recurso de casación en fecha 9 de junio de 2017, cuando aún tenía abierto el plazo para ejercer la vía ordinaria por lo que no tenía abierto el recurso de casación.

3) Es preciso indicar, que la denominada excepción de nulidad se trata de un medio de inadmisión pues, ataca los presupuestos de admisibilidad propio del recurso de casación. El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

4) En cuanto a lo alegado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que mediante acto núm. 692/2015, de fecha 23 de noviembre del 2015, del ministerial, José Ramón Reyes A., alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el hoy recurrido notificó a José Eugenio Estévez Rodríguez, el acto de apelación, es decir, en su persona, por tanto, no se encuentran reunidos los presupuestos para recurrir en oposición, ya que, la vía abierta contra dicha decisión es la casación, motivos por los cuales procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos fueron presentados.

7) La parte recurrente señala en un primer aspecto, que el apelante, ahora recurrido, dice haber notificado el recurso de apelación en su domicilio real, sin embargo, el acto no fue recibido lo que impidió que se defendiera ante la corte de apelación.

8) La parte recurrida no produjo defensa contra dicho agravio.

9) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarle en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos de alcalde pedáneo si es en la zona rural.

10) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada verificó el original del acto núm. 692/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, instrumentado a requerimiento de Nelson Antonio Francisco Núñez, por el ministerial José Ramón Reyes A. alguacil de Estrado de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual se notificó al hoy recurrente el acto de apelación en su persona, por tanto, el acto cumplió con su finalidad que es llegar al conocimiento de su destinatario a fin de que pueda presentar si estima su defensa. En adición, las comprobaciones que realiza el juez en su labor jurisdiccional hacen plena fe de sus enunciaciones, las cuales no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una

parte interesada²⁷⁶, razón por la cual procede desestimar la violación invocada, ya que la alzada comprobó que el acto cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

11) La parte recurrente aduce en un segundo aspecto que la sentencia recurrida fue dictada en defecto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago fecha 31 de octubre de 2016 y notificada en el 26 de mayo de 2017, es decir, 7 meses después de emitida en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, dicho fallo se considera como no pronunciado por la caducidad o perención de la que adolece al no haberse notificado en el plazo preestablecido.

12) En defensa de la decisión la parte recurrida arguye, lo siguiente, que la sentencia impugnada emitida el 31 de octubre de 2016, fue notificada el 26 de mayo del 2017 y se registró el 26 de abril de 2017 como señala la certificación núm. 01611/2017, emitida el 27 de junio de 2017; que el plazo de caducidad de las sentencias comienza a correr a partir de haberse obtenido la primera copia según expresa el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues es a partir de esta que se puede presumir se ha tomado conocimiento efectivo de la decisión.

13) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁷⁷. En este estadio el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

276 SCJ. 1ra. Cam. 10, 10 enero 2007, B. J. 1154.

277 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

14) En tal sentido, las circunstancias expuestas atañen a cuestiones que deben ser ponderadas por los jueces del fondo, en este caso, ante la corte de apelación, y no ante esta Corte de Casación, pues no se refieren a la valoración de la sentencia impugnada respecto a su legalidad, ya que, dicha situación implica que se invoque con el ejercicio de una demanda principal en perención de sentencia²⁷⁸, razón por la cual procede desestimar el agravio planteado.

15) La parte recurrente aduce, que la corte de apelación referida se extralimitó en el alcance del recurso de apelación y desconoció la inmutabilidad del proceso, ya que, estaba apoderado de una demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, sin embargo, rechazó la validez de la hipoteca judicial, pero condenó al pago de RD\$338.000.00 con lo cual falló *extra petita*, sin haber sido el motivo de apoderamiento dicha corte.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el apelante, actual recurrido, en la audiencia celebrada ante la alzada en fecha 2 de marzo de 2016, concluyó, entre otros pedimentos, lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar, en cuanto al fondo nula y sin ningún valor jurídico la sentencia civil No. 00616/2015 de fecha Veinticuatro (24) de Julio del Presente año 2015, dada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; TERCERO: Que se valide la hipoteca judicial provisional de la porción de la parcela No. 7 del D.C. No. 4 de Esperanza a nombre del recurrido señor, JOSE EUGENIO ESTEVEZ RODRIGUEZ, en la Oficina del Registro de Títulos de Valverde y que sea convertida en hipoteca judicial definitiva, por el valor de RD\$676,000.00 (Seiscientos Setenta y Seis Mil con 00/100) pesos Dominicanos por haberse cumplido todos los requisitos legales, a fin de que el recurrente señor NELSON ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ, pueda iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario contra del recurrido propietario de dicho inmueble; CUARTO: Que se condene al recurrido señor, JOSE EUGENIO ESTEVEZ RODRIGUEZ, al pago de la suma de RD\$338,000.00 (Trescientos Treinta y Ocho Mil con 00/100) pesos Dominicanos por concepto del no pago de los cheques antes señalados firmados ambos por el demandante JOSE E. ESTEVEZ RODRIGUEZ”.

278 SCJ,1ra. Sala, núm. 0957/2020, 26 agosto 2020, B. J. inédito.

17) La corte *a qua* expuso en los motivos de su decisión para acoger el cobro reclamado, lo siguiente:

Que por los documentos depositados, por la parte recurrente, la Corte comprobó que la sentencia recurrida rechazó la demanda sobre la base de que el demandante originario no depositó los documentos que justifican el crédito, para poder demostrar la existencia de la deuda.-[...] Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación la Corte conoce de todo el proceso en toda su extensión y en ese sentido conforme a los documentos depositados en el expediente se establece la existencia del crédito, mediante los cheques Nos. 1706 de fecha Veintiuno (21) de Abril del 2011 con un valor de Trescientos Trece Mil pesos (RD\$313,000.00), y No. 1764 de fecha Dieciocho (18) de Agosto del 2011, con un valor de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); cheques que no pudieron ser cobrados por el señor NELSON ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ, que ascienden a un valor de Trescientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$338,000.00). [...] Que por lo antes expuesto procede revocar la sentencia recurrida, condena al señor, JOSE EUGENIO ESTEVEZ al pago de Trescientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$338,000.00), por concepto de cheques que no pudieron ser cobrados por el señor, NELSON ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ.”

18) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo *extrapetita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia²⁷⁹; que en la especie, la corte *a qua* estatuyó sobre aquello peticionado por las partes en sus respectivas conclusiones, en el sentido de que fuese anulada la decisión de primer grado, según solicitó la recurrente, y se condenara al apelado al pago de RD\$ 338,000.00, aspecto que fue acogido luego de analizar los cheques que justifican el crédito, por consiguiente, se desestima el medio analizado.

19) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal hizo

279 SCJ 1ra. Sala núm. 1080-Bis, 29 de junio de 2018, Boletín inédito.

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 68, 69, 141, 156 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por José Eugenio Estévez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00394 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente por José Eugenio Estévez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro V. Tavarez Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Navarro Brito.
Abogadas:	Licda. Marcia Romero Pacheco Rosa y Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco.
Recurridos:	John José Carmona Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Robinson Cabrera Abreu y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virginia Navarro Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 223- 0033260-2, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 20, Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Lcda. Marcia Romero Pacheco Rosa y a la Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0456759-3 y 001-0742785-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, *suite* 2023, edificio núm. 12, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida John José Carmona Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391578-9, domiciliado y residente en la calle Real núm. 10, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Clarin, edificio Mapfre, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, titular del pasaporte español núm. AD718839S, residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Robinson Cabrera Abreu y a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1625421-2 y 001-0143308-4, el primero con estudio profesional abierto en la calle Aruba núm. 18-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda en la calle Aristides García Mella núm. 43, primer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00671, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida y DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación sobre la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00926 dictada en fecha 24 de agosto de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Virginia Navarro en contra del señor John José Carmona Rodríguez y Mapfre BHD Compañía

de Seguros, por caduco. SEGUNDO: CONDENA al recurrente, señora Virginia Navarro al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la doctora Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 7 y 9 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de que figura en la sentencia impugnada, inhibición que fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Virginia Navarro Brito, y como parte recurrida John José Carmona Rodríguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente por la muerte en un accidente de tránsito de su hijo Lorenzo Navarro, cuya responsabilidad atribuye al demandado original y actual recurrido John José Carmona Rodríguez; b) la indicada demanda fue declarada irrecible por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 038-2016-SEEN-00926, de fecha 24 de agosto de 2016; c) contra dicho fallo la ahora recurrente dedujo

apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por caduco por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00671, de fecha 28 de noviembre de 2017, ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que el memorial de casación no se ha acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna ni de los documentos en que se apoya la casación solicitada, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

3) El párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...).*

4) Del examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Primera Sala ha comprobado que el memorial de casación recibido en fecha 16 de febrero de 2018, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se hizo acompañar no solo de la sentencia certificada núm. 1303-2017-SSEN-00671, ahora impugnada en casación, sino también de las piezas que lo sustentan; en tal sentido, la hoy recurrente ha cumplido con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación en base a

un acto que nunca le fue notificado, lo que se comprueba por el hecho de que en sus conclusiones nunca se refirió a dicho acto; que la notificación realizada mediante la actuación procesal núm. 306/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, es una notificación ficticia, ya que nunca la recibió y tampoco vive con una prima como alude el ministerial actuante; que la alzada fijó su atención únicamente en el medio de inadmisión planteado por la parte apelada, sin mencionar la totalidad de la documentación aportada y los otros actos notificados; además alega la recurrente que una simple lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que dicha sentencia está afectada de falta de base legal y de motivación.

7) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que ante el tribunal de segundo grado fue aportado el acto núm. 306/2016 de fecha 4 de septiembre de 2016, del ministerial Richard Acevedo Brito, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado a la señora Virginia Navarro Brito en la calle Duarte, casa núm. 20, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de la hoy recurrente, elegido desde el inicio de su demanda; que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues todo tribunal antes de proceder a las valoraciones del fondo, debe verificar si los actos procesales cumplen con las formalidades establecidas en la ley; que la hoy recurrente fue notificada y dejó vencer el plazo para interponer recurso de apelación.

8) El estudio del fallo impugnado revela que para declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

...El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone que el término para apelar sea de un mes, a contar de la notificación de la sentencia. Y el artículo 47 de la ley 834 de 1978 dispone que, el medio de inadmisión debe pronunciarse cuando resulte de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos. Por disposición expresa de la ley y por el principio al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a constarse con la notificación de la sentencia cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o a domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia

íntegra; y que se le informe del plazo de apelación a su favor. Consta que el señor John José Carmona Rodríguez notificó la sentencia apelada en fecha 14 de septiembre de 2016 mediante el acto núm. 306/2016 del ministerial Richard Acevedo Brito; y que mediante acto núm. 616/2016 de fecha 7 de noviembre de 2016 del ministerial Diego Peña Moris, la señora Virginia Navarro Brito notifica la sentencia atacada y el recurso de apelación; es decir que entre la primera notificación de la sentencia y la fecha del recurso han pasado 1 mes y 24 días. Que el plazo para recurrir la citada sentencia inició el 15 de septiembre de 2016 y concluyó el 15 de octubre de 2016, que siendo franco se extiende al 17 de octubre de 2016; sin embargo, el recurso que nos apodera data del 7 de noviembre de 2016, en consecuencia, cerrada la vía de la apelación ...procede acoger la inadmisibilidad invocada en razón de la caducidad del recurso (...).

9) Reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el acto de notificación núm. 306/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Richard Acevedo Brito, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dirigido a la señora Virginia Navarro Brito, el cual fue valorado por la alzada, donde consta que el indicado ministerial se trasladó a la calle Duarte casa núm. 20, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, estableciendo que conversó con Rosa Brito, quien dijo ser prima de la requerida, a quien dejó copia del acto y notificó copia de la sentencia núm. 038-2016-SEEN-00926, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, verificando esta Corte de Casación que el lugar en que se realizó la referida notificación corresponde al domicilio y residencia de la hoy recurrente Virginia Navarro Brito, por lo tanto, esta no puede alegar desconocimiento de la notificación del fallo de primer grado.

10) Sobre el particular, prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, como ocurrió en la especie, corresponde a dicha parte demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia²⁸⁰. En el caso en concreto, no se advierte que la parte recurrente realizara ante

280 SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, B.J. 1091.

la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el entendido de que, según criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad²⁸¹.

11) La revisión del acto de notificación de sentencia descrito precedentemente refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido de la parte recurrente en manos de quien dijo ser su prima, lo que se corresponde con el proceso verbal que consagra la ley, por lo que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados al tomarlo como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación.

12) Ante tal situación, la alzada no tenía que valorar otros actos de notificación de sentencia que fueran realizados con posterioridad al indicado acto núm. 306/2016, como tampoco tenía que mencionar la totalidad de la documentación aportada, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁸², que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados; que además, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, tal y como consta en la sentencia impugnada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

281 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014, B.J. 1240

282 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1749, 31 octubre 2018.

14) En la especie, el examen de la decisión cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la inadmisibilidad pronunciada, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

15) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virginia Navarro Brito, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00671, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T.
Abogados:	Dres. Mártires Salvador Pérez y Carlos González.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Rolando de Peña García y Licda. Ana María Rosario M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0008207-1 y 001-1789745-4, domiciliados y

residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Martires Salvador Pérez y Carlos González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888442-0 y 001-1185974-0, con estudio profesional en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), R.N.C. núm. 1-01-00855-5, Registro Mercantil núm. 45996SD, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal para la República Dominicana, la señora Odette Teresa Pereyra Espailat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Rolando de Peña García y Ana María Rosario M., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1840264-3 y 001-1868555-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, local 210, segundo piso, Torre Sarasota, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00379, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, incoada por los señores ÁNGEL MARÍA ÁLVAREZ M., y LUZ PATRICIA JIMÉNEZ T., en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), mediante acto No. 177/2017, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme las normas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda, por los motivos antes expuestos. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación

de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra. CUARTO: CONDENA a la parte demandante incidental, señores ÁNGEL MARÍA ÁLVAREZ M., y LUZ PATRICIA JIMÉNEZ T., al pago de las costas sin distracción, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T. y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, contra la hoy recurrente, esta última en su condición de embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sobre el fundamento de que el mismo no contenía en cabeza de acto todos los títulos ejecutorios en virtud de los cuales inicia la ejecución inmobiliaria; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00379, de fecha 28 de marzo de 2017, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, virtud del artículo 5 párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que las sentencias incidentales sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo no son susceptibles de ningún recurso.

3) El artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 modificada por la ley 491-08, establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”*; Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”*.

4) En la materia de embargo inmobiliario que nos ocupa es posible que se susciten contestaciones incidentales, sin embargo, se estila una prohibición de recurrir en apelación las sentencias que rechazan estas, razón por la que de conformidad con la norma, en el embargo inmobiliario especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, en el entendido de que el artículo 168 párrafo II de la ley 189-11 dispone que las sentencias que rechacen incidente no son susceptibles de apelación, lo que evidencia que no excluye la casación, sin hacer diferenciación de tipos de nulidades, por lo que al tratarse de una sentencia dictada en única y última instancia, es susceptible de casación.

5) El Tribunal Constitucional Dominicano decidió en el sentido de que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, es conforme con el sentido de la Constitución, según sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, dejando por establecido que cuando rechazan una

demanda incidental no admiten apelación, por tanto, el recurso abierto es el de casación, por lo que procede rechazar el incidente plantado y conocer el fondo del asunto en cuestión.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos; **segundo:** falta de motivo y base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la resolución núm. 1920 del año 2003 sobre medidas anticipadas dictada por esta Suprema Corte de Justicia, y del bloque de constitucionalidad.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no hace una valoración ni ponderación de los documentos que muestren que real y efectivamente la parte recurrente demuestra la existencia de intereses generados por la deuda por concepto de préstamo.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que resulta incongruente lo afirmado por los hoy recurrentes e inaplicable al caso en cuestión, ya que no fueron estas las pretensiones que en primer grado buscaban hacer valer los recurrentes por medio de la interposición de su demanda incidental, por lo que constituyen elementos nuevos; b) que la sentencia recurrida no adolece de los vicios denunciados por el recurrente y el tribunal *a quo* sí se refirió y ponderó correctamente los documentos que le fueron presentados tanto por el embargante como por el embargado.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte hoy recurrente pretendía la nulidad del mandamiento de pago núm. 1012/2016, de 4 de noviembre de 2016, fundamentando su demanda en los argumentos siguientes: “a) Que en fecha 04 de noviembre del 2016, notificaron un acto de alguacil No. 1012/2016, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, presunto mandamiento de pago convertido en embargo a los 15 días; b) Que en el mandamiento de pago no se dieron en cabeza lo (sic) contratos de préstamos que constituyen parte de los títulos ejecutorios, muy especialmente en la Ley 189-11, que dicho embargo está basado en contrato convencional y la omisión de dar en cabeza este título convierte el mandamiento de pago en nulo de nulidad absoluta”.

10) Se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces²⁸³; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada²⁸⁴, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, por lo que se declara inadmisibile el medio bajo análisis.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, siguiente: a) el juez *a quo* no da motivos suficientes que justifiquen la decisión atacada, ni establece bajo qué fundamento emite dicha decisión; b) que el tribunal *a quo* en el ordinal 13 de la sentencia impugnada señala que la parte hoy recurrente no hizo acopio al artículo 1315 de Código Civil al no especificar cuando se realizó el depósito del pliego de condiciones para hacer uso de su reparo, cuando lo cierto es que en el expediente de la demanda incidental reposa de manera íntegra copia del referido pliego; c) que el fallo impugnado fue emitido en franca violación a los derechos fundamentales que establecen los artículos 69 y 74 de la Constitución dominicana; d) que el tribunal *a quo* ha interpretado erradamente los hechos y aplicado mal el derecho; e) que la sentencia impugnada fue obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo de manera totalmente irregular, basado en datos imprecisos, inexistentes e inciertos.

12) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que los recurrentes están confundiendo el proceso de embargo inmobiliario ordinario con el

283 SCJ 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470

284 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

abreviado en virtud de las disposiciones de la Ley 189-11, este último con el cual se le dio inicio al proceso de ejecución en su contra, dentro de las cuales no figura la notificación del depósito del pliego de condiciones a los embargados, además de que le fueron notificados y puesto a su conocimiento, en virtud del cual el juez que conoce el embargo solo se encarga de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el proceso de embargo inmobiliario y de validar que le fueron respetadas las garantías y los derechos de todas las personas que son consideradas partes del proceso, lo cual fue realizado en el caso de la especie; b) que la parte recurrente se limita a enunciar normas, jurisprudencia y criterios doctrinales sin hacer mención o indicar en cuales de sus partes la sentencia recurrida en casación incurre en las violaciones allí plasmadas.

13) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...13. Que a la luz de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano “quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, por lo que el establecimiento de los hechos de la causa dependerá de los elementos probatorios presentados por cada una de las partes que integran la presente instancia. 14. Que la parte demandante incidental, señores ÁNGEL MARÍA ÁLVAREZ M., y LUZ PATRICIA JIMÉNEZ T., fundamentan sus pretensiones en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; en el entendido de que en el mandamiento de pago no se dieron en cabeza de acto los contratos de préstamos que constituyen parte de los títulos ejecutorios. (...); 16. Que con miras a valorar las indicadas pretensiones de la parte demandante incidental, es importante resaltar lo siguiente: a) Que mediante acto No. 1012/2016, de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por ministerial Ronny Martínez Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), hizo formal mandamiento de pago a los señores ÁNGEL MARÍA ÁLVAREZ M., y LUZ PATRICIA JIMÉNEZ T., en calidad de deudores, para que el improrrogable plazo de 15 días, realizaran el pago de la suma de diez millones trescientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 94/100 (RD\$10,386,744.94), haciéndole advertencia que en caso de no cumplir con su obligación de pago, el mismo

se convertiría de pleno de derecho en un embargo inmobiliario. 17. Que el artículo 152 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece: (...); 18. Que del estudio del acto No. 1012/2017, de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contentivo de mandamiento de pago, antes descrito, este tribunal ha podido comprobar que el mismo ha sido realizado conforme a los requisitos establecidos por el artículo indicado precedentemente, dicho acto procesal enuncia los títulos que sirvieron de base para realizar el embargo inmobiliario, el cual se pretende anular, así mismo se comprueba que en el mismo se han anexado copia de los contratos de préstamos suscritos por las partes envueltas en la presente litis, además la parte demandante incidental no ha demostrado que con la instrumentación del mismo se le haya violentado algún derecho. 19. Que del estudio del indicado acto, contentivo de notificación de mandamiento de pago, este tribunal ha podido comprobar que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 152 de la Ley 189-11, en ese sentido procede el rechazo de la presente demanda incidental, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* valoró correctamente los elementos probatorios que fueron puestos a su disposición, dentro de los cuales se encontraba el mandamiento de pago núm. 1012/2017, de fecha 4 de noviembre de 2016, en el que contacta que dicho acto cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 152 de la Ley 189-11, al enunciar los títulos que le sirvieron de base para realizar el embargo inmobiliario en cuestión.

15) En relación con el argumento de que el tribunal *a quo* no hizo acopio al artículo 1315 de Código Civil al no especificar cuando se realizó el depósito del pliego de condiciones para hacer uso de su reparo, el análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* estaba apoderada de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago fundamentada en que el mandamiento de pago en cuestión no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 152 de la Ley 189-11, puesto que no contenía en cabeza de acto todos los títulos ejecutorios en virtud de los cuales iniciaba la ejecución inmobiliaria, por tanto no era obligación de la alzada hacer mención o ponderar respecto al depósito de pliego de condiciones, como alega la parte recurrente, ya que la demanda de que estaba apoderada versaba sobre el mandamiento de pago, de lo que se

verifica que el alegato planteado por el recurrente es infundado y por tanto se desestima.

16) En lo concerniente al alegato de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* emitió el fallo impugnado en violación de los artículos 69 y 74 de la Constitución dominicana, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la parte demandante pudo ejercer correctamente su derecho de defensa presentando la demanda que entendía de lugar, así como le fueron contestadas todas sus conclusiones por el juez *a quo*, por lo que el indicado argumento carece de fundamento, por tanto, se desestima.

17) En cuanto al alegato de que el juez *a quo* no da motivos suficientes que justifiquen la decisión atacada, el análisis de la decisión impugnada revela que el tribunal *a quo*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión verificó de los documentos que le fueron aportados que el mandamiento de pago que estaba siendo cuestionado por la parte demandante incidental, hoy recurrente, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 152 de la Ley 189-11, siendo estas motivaciones en las que fundamentó su fallo para rechazar la demanda incidental presentada por la parte ahora recurrente, de lo que se infiere que el tribunal apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, así como el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, según se relata anteriormente, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta

aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el medio objeto de análisis y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131, 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil y 152 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T., contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00379, de fecha 28 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Polmart, S. A.
Abogado:	Víctor Manuel Polanco Montero.
Recurrido:	Seneo Arbaje Ramírez.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promotora Polmart, S. A., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-45934-7, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón,

local núm. 401, sector La Julia, Distrito Nacional, representada por Víctor Manuel Polanco Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1566967-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, local núm. 401, sector La Julia, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Seneo Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410082-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 47, torre Perla Michelle I, apartamento PH, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066780-7 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Seneo Arbaje Ramírez, sobre la sentencia civil No. 038-2016-SEN-00596, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo:* *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el mismo, MODIFICA dicha sentencia y en consecuencia: a) ACOGE la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el señor Seneo Arbaje Ramírez, en contra de la sociedad Promotora Polmart, S. A. y el señor Víctor Manuel Polanco Montero. 1) ORDENA a la sociedad Promotora Polmart, S. A. y el señor Víctor Manuel Polanco Montero, rendir cuentas en un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de las cuestiones de la sociedad, en el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2012 al momento de ser dictada la presente decisión. 2) DESIGNA como juez comisario a la magistrada Yokaurys Morales Castillo, juez miembro de esta Corte para que sean rendidas las cuentas al señor Seneo Arbaje*

Ramírez; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad Promotora Polmart, S. A. en contra del señor Seneo Arbaje Ramírez, se SOBRESSEE, por los motivos dados en esta decisión. **Cuarto:** RESERVA las costas del procedimiento a fin de que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Promotora Polmart, S. A. y como parte recurrida Seneo M. Arbaje Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Seneo M. Arbaje Ramírez interpuso una demanda en rendición de cuentas y reclamo indemnizatorio contra Víctor Manuel Polanco Montero y Promotora Polmart, S. A. y esta última demandó reconventionalmente por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** de dichos procesos resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la decisión núm. 038-2016-SEEN-00596, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, rechazó la demanda principal en rendición de cuentas y acogió las pretensiones reconventionales, declarando caduco los derechos del socio Seneo M. Arbaje Ramírez, disponiendo la pérdida de pleno derecho de los aportes

hechos a la ejecución de los proyectos consensuados en fecha 16 de febrero, 14 de abril de 15 de diciembre de 2010 y condenándolo al pago de RD\$2,000,000.00 a título indemnizatorio; **c)** dicha sentencia fue apelada, decidiendo la alzada revocarla y acoger la demanda principal en rendición de cuentas y sobreseer los demás aspectos solicitados, según fallo núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, por no aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y los artículos 1183, 1184, 1845 y 1846 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y escritos, al no dar el alcance debido a los documentos; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** falta de motivos.

3) En un aspecto de los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que Seneo M. Arbaje Ramírez incumplió en su obligación de realizar los aportes en la forma prevista en los contratos suscritos por las partes por lo que no puede exigir una rendición de cuentas, en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*, lo cual no fue valorado ni respondido por la alzada no obstante haber sido expresamente planteada, sin motivar al respecto en su decisión; que además, la alzada desnaturalizó el documento denominado “acto de actualización” de fecha 18 de julio de 2012 pues afirmó en su decisión que mediante dicho documento las partes convinieron que el inversionista (hoy recurrido) “recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos anteriores pero tomando en cuenta que el monto total de sus aportes se vio afectado por el flujo de caja de los proyectos fruto de los pagos anticipados hechos a su favor”, y en tal virtud ordenó la rendición de cuentas, sin embargo, del análisis de dicho contrato, a juicio del recurrente, en ningún momento se descargó a Seneo M. Arbaje Ramírez de cumplir sus obligaciones de aportar lo convenido, sino que en dicho convenio se levantó acta de que no se realizaron nuevos aportes, siendo la interpretación de la alzada distorsionada de la realidad porque de ser así, violentaría la esencia misma del contrato y lo dispuesto en la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

4) La parte recurrida sostiene que la figura *non adimpleti contractus* se aplica cuando una parte no cumple con la prestación prometida y en el caso fueron entregados los fondos en la medida en que se producían las ventas; que, además, lo que se estableció en el acuerdo de fecha 18 de julio de 2012 no perjudica la inversión ya realizada y el derecho a conocer los informes contables de los proyectos.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la sentencia de primer grado y al avocarse acogió la demanda original en rendición de cuentas planteada por Seneo M. Arbaje Ramírez, por los motivos indicados textualmente a continuación: *Hemos comprobado que ciertamente en la actualización de fecha 18 de julio de 2012 hecha a los contratos de fechas 31 de julio de 2008, 15 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2010, las partes establecieron que el señor Seneo Arbaje Ramírez solicitó reembolsos anticipados de sus aportes tanto en naturaleza como en numerario y no realizó nuevos aportes en los proyectos (...) por la cual se actualizó la relación contractual y se dispuso que el inversionista recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos señalados, pero tomando en cuenta que el monto total de sus aportes se ha visto afectado por el flujo de caja de los proyectos, fruto de los pagos anticipados hechos su favor; También es importante señalar que (...) se modificó lo relativo a la obligación que tenía la entidad Promotora Polmart, S. A. de entregar reportes mensuales (...) al señor Seneo Arbaje Ramírez y se fijó que quien haría los informes sería la oficina de auditores y contadores públicos Santana-Mangioris & Asociados, y que se elaborarían los mismos según sean requeridos por escrito por el señor Seneo Arbaje Ramírez.*

6) La jurisdicción de fondo dispuso además el sobreseimiento tanto del reclamo indemnizatorio que acompañaba a la solicitud de rendición de cuentas, así como el recurso de apelación incidental incoado por Promotora Polmart, S. A. y su demanda indemnizatoria, hasta que fuera decidida la rendición de cuentas.

7) Es menester indicar también que del fallo de la corte *a qua* se advierte que Seneo M. Arbaje Ramírez argumentaba en sustento de su recurso que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos del caso ya que no se estableció en el memorando de entendimiento ninguna obligación, sino que las partes se pusieron de acuerdo sobre los avances de los beneficios para dejar constancia de estos. De su parte, el apelado, Promotora

Polmart, S. A., sustentaba su defensa indicando que Seneo M. Arbaje Ramírez incumplió con su obligación de realizar los aportes en la forma convenida, y dicha falta se advierte en el acuerdo de fecha 18 de julio de 2012, por lo que al no ejecutar sus obligaciones, no podía exigir ninguna otra, en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*.

8) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra el documento denominado “Memorando de Entendimiento: Actualización de acuerdos de inversión en los proyectos Torre Perla Michelle I (Hatuey 47), Torre Perla Michelle II (Hatuey 49) y Torre Perla Michelle III (Hatuey 81)”, de fecha 18 de julio de 2012, suscritos entre Seneo M. Arbaje Ramírez (primera parte/inversionista) y Promotora Polmart, S. A. (segunda parte/promotor-inversionista), representada por Víctor Ml. Polanco Montero, el cual se examina para comprobar la desnaturalización denunciada, cuyo contenido indica expresamente lo siguiente: *Artículo Segundo: Aportes y participación del inversionista en los proyectos: La PRIMERA PARTE participaría en LOS PROYECTOS, descritos con anterioridad, en los porcentajes de aportes contenidos en los acuerdos, sin embargo, el monto total de sus aportes, se ha visto afectado fruto del flujo de caja, con motivo de los reembolsos anticipados realizados a requerimiento del inversionista, tanto en naturaleza, como en numerario, así como la no realización de nuevos aportes a los proyectos, descritos en los informes financieros de fecha 17 de marzo del 2012 y la actualización del mismo al día 18 de julio del 2012, suscritos por las partes y presentado por la oficina de auditores y contadores públicos Santana-Mangioris & Asociados, provocando la necesidad de recurrir a distintos financiamientos, para cubrir las necesidades de capital de los proyectos.*

9) Los proyectos a los que refiere la actualización de acuerdos, corresponde a las construcciones de las torres Perla Michelle I, Perla Michelle II y Perla Michelle III, de fechas 31 de julio de 2008 (actualizado en fecha 16 de febrero de 2010), 14 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2010, en los cuales las partes consensuaron que Seneo M. Arbaje Ramírez, inversionista, tendría un porcentaje de participación de 40% en el primer proyecto y 50% en los otros dos, sobre los beneficios, ventas, aportes y gastos de cada uno. Fue consignado además que la administradora-inversionista Promotora Polmart, S. A. cobraría la suma de US\$45,000.00 por concepto

de honorarios por administración y gestión de cada proyecto y debía, entre otros asuntos, informar al inversionista sobre los avances.

10) El análisis conjunto de los documentos precedentemente indicados ponen de manifiesto que los instanciados suscribieron tres contratos de construcción en los que se consignó el porcentaje que correspondía a cada uno de aportar y recibir como beneficio en cada proyecto; posteriormente fue suscrito una actualización a los acuerdos en el cual se plasmó que el monto total de los aportes Seneo Arbaje Ramírez se vio afectado por reembolsos que este solicitó y que además no realizó nuevos aportes a los proyectos.

11) En el caso, la alzada consideró con asidero la demanda en rendición de cuentas planteada por Seneo M. Arbaje Ramírez en base a dos argumentos: *a)* debido a que en el acuerdo de actualización se dispuso que el inversionista recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos anteriores, pero tomando en cuenta que el monto de sus aportes se vio afectado por el flujo de caja de los proyectos, fruto de los pagos anticipados hechos a su favor; *b)* porque fue pactada una entrega de reportes al demandante original sobre los avances de la obra.

12) Lo expuesto revela que, como se denuncia, la alzada no otorgó al acuerdo de actualización de fecha 18 de julio de 2012 el alcance legal que corresponde pues únicamente examinó que el inversionista Seneo M. Arbaje Ramírez “recibiría” parte de los beneficios y que debía rendirse informes a su favor sobre los proyectos, sin embargo, no evaluó las obligaciones que debía cumplir frente al otro contratante.

13) En ese orden de ideas, es preciso resaltar que la demanda en rendición de cuentas presentada por Seneo Arbaje Ramírez evidentemente revela que sus pretensiones eran tendentes a obtener la ejecución del contrato pues entre las partes fue previsto, conforme se ha visto, que le serían emitidos informes sobre los avances de las construcciones. Que conforme la doctrina autorizada sobre el tema, la excepción de incumplimiento contractual puede ser opuesta cuando se demanda el cumplimiento del contrato, como ocurre en el caso que ocupa nuestra atención.

14) Que justamente el hoy recurrente, Promotora Polmart, S. A. sostenía ante la alzada que Seneo M. Arbaje Ramírez no había pagado los aportes que le correspondían y, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada realizara el correspondiente ejercicio de ponderación

para dejar por sentado su análisis en torno a cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a lo esencial de los contratos suscritos, para llegar a la conclusión que el demandante reconvenional -y apelante incidental- no se beneficiaba de los efectos de la excepción *non adimpleti contractus* que fue planteada, siendo en consecuencia insuficiente su motivación para justificar el fallo así dictado.

15) Sobre el particular ha sido juzgado que cuando se trata de una inexecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inexecución.

16) En el caso, la alzada únicamente observó las ganancias que habría de recibir el hoy recurrido y los informes que debían emitirse a su favor, y sin embargo, como se ha visto, no examinó las obligaciones que asumió frente al otro contratante y la excepción de inexecución contractual que este planteó. Así las cosas, es evidente que la corte *a qua* se ha apartado del ámbito de la legalidad, lo que justifica la casación de su decisión por incurrir en los vicios denunciados, específicamente, la insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios propuestos.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68

y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Orlando García Matos y Joselito Medrano Soriano.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
Recurrido:	Luis Emilio Beltré.
Abogados:	Lic. José del Carmen Gómez Marte y Dr. César López Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando García Matos y Joselito Medrano Soriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0363860-7 y 001-1311939-0, domiciliados y residentes el primero, en la calle Cordilla

núm. 4, respaldo Don Cheche, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y el segundo, en la calle Caamaño núm. 10, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Agustín P. Severino y a la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0366756-4 y 001-1896504-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle Enrique Henríquez núm. 57, primer nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0033372-4, domiciliado y residente en la calle Gracia de Dios núm. 226, municipio Jaquimeyes, Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte y al Dr. César López Cuevas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 018-0012576-5 y 018-0017813-7, respectivamente, con estudio profesional en el apartamento núm. C-5, edificio H-1, de la calle Duarte esquina Feliz Pérez Amador, sector Villa Estela, Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, castellana, suite 302, La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 2014-00196, de fecha catorce del mes de agosto del año dos mil catorce (14/08/2014), emitida por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por estar conforme a la Ley. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrida señor ORLANDO GARCÍA MATOS, tercero civilmente responsable y el señor JOSELITO MEDRANO SORIANO (conductor del vehículo), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos 00/100 (RD500,000.00), a favor del señor LUÍS EMILIO BELTRÉ, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados. TERCERO: DECLARA, de manera solidaria, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Constitución, hasta la concurrencia del monto de la cobertura de la póliza de

conformidad con las disposiciones de la ley. CUARTO: CONDENA al señor Orlando García Matos, Joselito Medrano Soriano y la Compañía de Seguros Constitución, al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Lic. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE y el Dr. CÉSAR LÓPEZ CUEVAS, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando García Matos y Joselito Medrano Soriano y como parte recurrida Luis Emilio Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de marzo de 2014, ocurrió un accidente en el cual el conductor del vehículo placa L302573 perdió el control y se estrelló con la vivienda propiedad de Luis Emilio Beltré, según acta de tránsito de fecha 21 de marzo de 2014; en virtud del indicado hecho el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual parte recurrente con oponibilidad a la compañía de Seguros Constitución, la Segunda Sala de la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 2014-00196, de fecha 14 de agosto de 2014 rechazó dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el ahora recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 2017-00002, de fecha 19 de enero de 2016, mediante la cual acogió el recurso de apelación, condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios materiales ocasionados y declaró oponible dicho fallo a la compañía de Seguros Constitución, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** imprecisión o ambigüedad en los motivos o falta de motivos precisos y coherentes; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, siguiente: a) que la corte *a qua* no justificó de manera precisa las razones para imponer la suma de RD\$500,000.00 a los recurrentes; b) que la alzada se contradice cuando establece que el colmado no dejó de operar, pero que sufrió daños considerables, los cuales no precisa, por tanto, dadas las comprobaciones hecha por la corte *a qua* donde le resta méritos y seriedad a las pretensiones de la intimada, debió precisar o dejar por establecido con claridad y base de sustentación lógica jurídica sobre la cual justifica el monto exagerado impuesto para reparar unos daños que se afirman pero no cuantifican de manera precisa; c) que la corte *a qua* incurre en falta de base legal al no precisar en qué consistieron los daños sufridos, ni la magnitud de la gravedad de estos, para dejar establecida la relación de causalidad, requisito indispensable para cuantificar la magnitud del daño comprobado por la alzada, pero no especificado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* de manera coherente estableció que no podía retener la totalidad de las pretensiones del demandante original porque no le ofreció la prueba exacta de la extensión del daño, por lo que se apoyó en el acta policial, testimonios y fotos para establecer el monto de los daños indicados en su decisión; b) que la alzada estableció en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia objeto de recurso, las razones de hechos y de derecho para acoger parcialmente los montos solicitados; c) que la corte *a qua*

señaló como base legal de su sentencia el sustento en las pruebas aportadas, dando como un hecho cierto la titularidad del derecho de propiedad, la ocurrencia del accidente, los daños considerables a la propiedad, la participación activa de la cosa y el daño causado por la cosa.

5) La sentencia impugnada respecto a los medios impugnados se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...4) En cuanto al petitorio de indemnización vertido por la demandante hoy recurrente el señor LUIS EMILIO BELTRÉ, a través de su abogado legalmente constituido, en contra de la parte recurrida señores ORLANDO GARCÍA MATOS y JOSELITO MEDRANO SORIANO, cabe señalar; que si bien la recurrente, entre otros, ha aportado como elemento probatorio el documento de propiedad antes citado que lo acredita como propietario de la vivienda semidestruida donde ocurrió el accidente, y las demás evidencias antes descritas; cabe indicar que, si bien esta Corte puede retener la pertinencia de la prueba aportada durante los debates; también es cierto que; los documentos que la demandante presenta como cotizaciones de un equipo de música, de una computadora y de la rehabilitación del colmado, los valores se consideran desproporcionados, toda vez que, dichas cotizaciones no se sustentan en pruebas más concretas o fehacientes que puedan dar al traste para seriamente comprometer a esta alzada a fallar acorde con las pretensiones que se someten, en razón de que, en el expediente no existen las facturas de ventas realizadas y los costos de los rubros descritos en lo anterior; en ese sentido; esta Corte, en lo que concierne al poder soberano de apreciación de los hechos sometidos a su convicción y que le confiere la ley; consciente de las afectaciones materiales padecidas por el demandante, objetivamente, en forma mesurada hace su propio juicio al fallar a favor de la demandante, hoy recurrente, en el modo y forma que se hace consignar en la parte dispositiva del cuerpo de la presente sentencia. 5) Abundando lo anterior expuesto, cabe resaltar que; éste órgano judicial estima que en la especie, lo que impetra la demandante-recurrente, no es posible acoger de forma neta el monto de sus aspiraciones toda vez que, la misma, no hizo un levantamiento de los equipos afectados que dice existían en su colmado, quien debió utilizar por lo menos, los servicios de un notario público que de manera oficial hiciera constar la existencia de los tres freezers, que dice fueron dañados, en razón de que; sí pudimos comprobar a través de las fotografías que el citado negocio sufrió daños considerables; aunque no se comprobó si fue

real o no, que el colmado dejó de operar sus actividades comerciales después del accidente. 6) En el caso concreto, parcialmente, procede acoger las conclusiones vertidas por la parte demandante, hoy recurrente, por dicha demanda y recurso, estar provistas de fundamentación legal. (...).

Es criterio de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión²⁸⁵.

De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada le restó veracidad a las cotizaciones presentadas por el demandante original, ahora recurrido, para demostrar los daños materiales sufridos por su propiedad como consecuencia del choque, por otro lado, señala que está consciente de las afectaciones materiales padecidas por el actual recurrido y tomó en cuenta las fotografías aportadas para verificar dichos daños, por lo que procedió a condenar a los actuales recurrentes al pago de una indemnización de RD\$500,000.00.

Ha sido juzgado por esta sala que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho²⁸⁶. El examen de la sentencia refutada pone de manifiesto que la alzada no realizó un detalle de los daños materiales que sufrió el inmueble propiedad del recurrido ni el sustento de liquidación de los mismos.

Del análisis del fallo cuestionado se comprueba que la alzada no expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que para acoger la demanda de que estaba apoderada se limita a señalar que el negocio propiedad del ahora recurrido sufrió daños, sin especificar ni precisar, como era su deber, en

285 SCJ, 1ra. Sala núm. 1660/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este y S.A.(EDEESTE) vs. Reynaldo Rodríguez B.).

286 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado Mora Batista).

qué consistieron estos daños que le hacían obtener al hoy recurrido la compensación impuesta a los actuales recurrentes.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión²⁸⁷, lo que no ocurrió en la especie.

La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²⁸⁸.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁸⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁹⁰.

De conformidad con lo precedentemente expuesto se advierte que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo

287 SCJ, 1ra. Sala núm. 1749/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Pablo Tomás Brugal Guerra y Lila Guerra Vda. Brugal vs. Antonio Tejada).

288 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

289 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

290 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada a fin de que el tribunal de envío pondere exclusivamente la determinación de los daños y su liquidación, al ser lo único contestado en el presente recurso de casación.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 2017-00002, dictada el 19 de enero de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, a fin de que pondere exclusivamente la determinación de los daños y su liquidación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Alberto Surún Hernández.
Abogado:	Dr. Carlos M. Guerrero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lícdos. Luis H. Acosta Álvarez, Ramón Ernesto Medina Custodio y Licda. Yirandy B. Guzmán Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Miguel Alberto Surún Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0750785-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto

Sánchez, plaza Intercontinental, *suite* núm. 602-c, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos M. Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039939-4, con estudio profesional en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio de la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, en su calidad de director adjunto de cobros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis H. Acosta Álvarez, Ramón Ernesto Medina Custodio y Yirandy B. Guzmán Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0127398-5, 010-0013229-8 y 001-1650361-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, entre la Dr. Alberto Defilló y Winston Churchill, edificio Torre Bella Vista, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00310, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara adjudicataria la parte embargante, Banco de Reservas, del inmueble descrito como "Apartamento Núm. 2-A, Tercer Piso del Condominio Antonio II, Matrícula Núm. 0100104337, con una superficie de 180.00 metros cuadrados, en el solar 16, manzana 3761, del Distrito Catastral Núm. 1, ubicado en el Distrito Nacional. Propiedad de: Miguel Alberto Surún Hernández"; por el precio de primera puja consistente en Tres Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 51/100 (RD\$3,577,198.51), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), todo en perjuicio del señor Miguel Alberto Surún Hernández. Segundo: Se ordena a la parte embargada, el señor Miguel Alberto Surún Hernández, abandonar

la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial Ariel A. Paulino C., para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2017, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Alberto Surún Hernández y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, en perjuicio del hoy recurrente, con motivo del cual el tribunal *a quo* declaró adjudicatario al banco persiguiente, mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00310 de fecha 14 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una

sentencia de adjudicación dictada por un tribunal de primer grado, sin haber transitado el doble grado de jurisdicción, es decir, sin haber sido dictada sentencia con motivo de una demanda en principal en nulidad o de haberse conocido recurso de apelación.

3) Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede por su carácter perentorio, examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) La decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, de Fomentos Agrícola, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente.

5) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como sucede en la especie, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad²⁹¹.

6) En ese tenor, también se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere

291 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0746/2021, 24 marzo 2021, Boletín Inédito (Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez vs. Banco de Reservas de la República Dominicana).

dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”²⁹².

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, la cual no es susceptible de ser impugnada por esta vía, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Surún Hernández, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSSEN-00310, de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Miguel Alberto Surún Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis H. Acosta Álvarez, Ramón

292 Ibidem.

Ernesto Medina Custodio y Yirandy B. Guzmán Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estervina Peña García.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel Rojas Escribas.
Recurrida:	Inmobiliaria Justina, S. R. L.
Abogados:	Dr. Manuel Cáceres Genao, Licda. Alexandra Cáceres Reyes y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estervina Peña García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009934-8, domiciliada y residente en la Prolongación

Teodoro Stanley núm. 1, Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Julio César Gómez Altamirano e Ysabel Rojas Escribas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 224-0020193-9 y 224-0020194-7, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellano (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio núm. 2, apartamentos 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Justina, S. R. L., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el núm. 50 de la avenida Charles de Gaulle, plaza David Antonio, local 301, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Manuel Cáceres Genao y a los licenciados Alexandra Cáceres Reyes y Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0193328-1, 001-1476266-9 y 001-0943030-6, con estudio profesional en el local núm. 207, plaza comercial El Embajador II, de la calle Jardines de El Embajador núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00397, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida, señor Manuel Arturo Hiciano Durán, por falta de comparecer no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE la demanda original en oposición de venta en pública subasta y exclusión de bien, intentada por la entidad Inmobiliaria Justina, SRL, en curso de la demanda en partición ventilada entre los señores Estervina Peña García y Manuel Arturo Hiciano Durán, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA la exclusión del "Solar ubicado en la avenida Charles de Gaulle, entre la carretera Mella y La Sirena, en Santo Domingo Este, dentro del ámbito de la parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, con un valor comercial de veinticuatro millones ciento sesenta y siete mil pesos (RD\$24,167,000.00)", del proceso de

venta en pública subasta ordenado por sentencia No. 0779-11, de fecha 07/06/2011, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia. CUARTO: CONDENA a los recurridos, señores Esterlina Peña García y Manuel Arturo Hiciano Durán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los licenciados Alexandra Cáceres Reyes y Dionisio Ortiz Acosta, quienes ha hecho la afirmación de lugar. QUINTO: COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estervina Peña García y como parte recurrida Inmobiliaria Justina, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en virtud de la demanda en partición interpuesta por la actual recurrente contra el señor Manuel Arturo Hiciano Durán, la hoy recurrida demandó de manera incidental en oposición a venta en pública subasta y exclusión de bien a la recurrente y a dicho señor, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de calidad por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia, mediante sentencia núm. 1360-15, de fecha 30 de septiembre de 2015; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00397, de fecha 22 de junio de 2017, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda interpuesta por la hoy recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por el recurrente no haber emplazado dentro del plazo de 30 días.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente Estervina Peña García a emplazar por ante esta jurisdicción a Inmobiliaria Justina, S. R. L., contra quien se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 10 de noviembre de 2017, fue depositado ante la secretaría general la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 821/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, del ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) Como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron sesenta y cinco (65) días, por lo que la notificación realizada el 9 de noviembre de 2017, fue hecha fuera de plazo.

7) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Estervina Peña García, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00397, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Estervina Peña García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Cáceres Genao y los licenciados Alexandra Cáceres Reyes y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alison Peñaló Durán.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurrida:	Bélgica Milagros Guzmán Ferrer.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alison Peñaló Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435481-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yacaira

Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bélgica Milagros Guzmán Ferrer, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva y el vicepresidente técnico, señores María de la Paz Velásquez Castro y Francisco Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0172433-4 y 001-0410708-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-7, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln esquina José Armando Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00373, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Alison Peñaló Durán en contra de la señora Bélgica Milagros Guzmán Ferrer y la entidad La Colonial de Seguros, S. A. en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Civil No. 1200/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: CONDENA al señor Alison Peñaló Durán al pago de las costas de procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Eneas Núñez, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2018, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2019, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alison Peñaló Durán y como parte recurrida Bélgica Milagros Guzmán Ferrer y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de julio de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Moisés Antonio Guzmán Ferrer y la motocicleta conducida por Alison Peñaló Durán; en virtud del indicado hecho el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1200/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00373, de fecha 26 de junio de 2017, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por el recurrente no haber emplazado dentro del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias

se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de septiembre de 2017 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó al recurrente Alison Peñaló Durán a emplazar por ante esta jurisdicción a Bélgica Milagros Guzmán Ferrer y a la Colonial de Seguros, S. A., partes contra quien se dirige el presente recurso; **b)** mediante acto de emplazamiento núm. 1515/18, de fecha 14 de mayo de 2018, del ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas para que comparecieran por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) Como se observa, tal y como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron doscientos treinta y cuatro (234) días, por lo que la notificación realizada el 14 de mayo de 2018 fue hecha fuera de plazo.

7) Constatada la irregularidad antes establecida, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alison Peñaló Durán, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00373, de fecha 26 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alison Peñaló Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenedora Las Terrenas, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu, Joelle Exarhakos Casanovas y Licda. Gabriella López Blanco.
Recurridos:	Adilberto Lora Kery y compartes.
Abogado:	Lic. Nicolás Roques Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Roberto

Pastoriza núm. 16, suite 4SO, torre Diandy XIII, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por el señor Jan G. Boon, holandés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1371157-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casanovas, Gabriella López Blanco y Francisco Alberto Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0082017-4, 023-0031288-7, 001-0457875-2 y 054-0117568-1, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle José Amado Soler núm. 14, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adilberto, Yolanda, Leonido, Beato, Patricia, Adela, América, Sobeida, Carlos y Francisco, todos de apellidos Lora Kery, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 066-0005206-4, 134-0000140-0, 066-0005337-2, 066-0005329-9, 066-0017059-8, 066-0014286-0, 066-0005330-7, 066-0005332-2 y 071-0030454-7, domiciliados y residentes en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nicolás Roques Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006460-1, con estudio profesional en la calle Nuestra Señora del Carmen núm. 120, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00397, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara la nulidad del recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la entidad Tenedora Las Terrenas, S. A., en contra de la sentencia in voce de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte impugnante, la entidad Tenedora Las Terrenas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Gloria Decena Furcal y el Lic. Nicolás Roques Acosta, abogados de la parte impugnada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tenedora Las Terrenas, S. A. y como parte recurrida Adilberto, Yolanda, Leonido, Beato, Patricia, Adela, América, Sobeida, Carlos y Francisco, todos de apellidos Lora Kery. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos demandaron en establecimiento de precio a la ahora recurrente, en el curso de la instancia fue propuesta una excepción de incompetencia por la demandada original, ahora recurrente, lo que fue rechazado mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de febrero de 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** que la indicada decisión fue impugnada mediante *le contredit* por la ahora recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00397, de fecha 7 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró la nulidad del recurso que estaba apoderada al no haberse depositado el poder otorgado a Jan G. Boon para que represente a la entidad Tenedora Las Terrenas, S. A., sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En la audiencia celebrada por esta sala, antes indicada, la parte recurrida solicitó declare inamisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, debido a que no tuvo la oportunidad de depositar escrito de defensa, ya que no fue recibido por la parte recurrida el escrito de casación, en violación de los artículos 9 y 10 de la Ley de Casación, fundamentando su pedimento en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) De la revisión del expediente que estamos apoderados se comprueba que mediante acto núm. 86/018 de fecha 5 de febrero de 2018, diligenciado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la parte recurrente le notificó a los ahora recurridos el recurso de casación, el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que le autorizaba a emplazar, así como el emplazamiento a comparecer ante esta alzada; asimismo se encuentra depositado el memorial de defensa recibido por la secretaría general en fecha 22 de febrero de 2018 y el acto núm. 279/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, del ministerial Guillermo García, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

4) De lo anteriormente indicado se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, sí le fue notificado el presente recurso de casación, así como que esta tuvo la oportunidad de depositar su memorial de defensa y presentar sus alegatos respecto al recurso interpuesto en su contra, por lo que dicho pedimento es infundado y se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República, en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y debido proceso “y en el aspecto, esencialísimo, atinente al derecho de defensa de una sociedad comercial frente a una demanda en justicia en su contra”; **segundo:** violación de los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Violación del artículo 230, párrafo I de la ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **cuarto:** falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, siguiente: a) que el recurso de impugnación que fuera interpuesto el 22 de febrero de 2017 contra el fallo del 8 de febrero de 2017, ha sido en el ejercicio del derecho de defensa frente a una demanda realizada en su contra, sin embargo, la corte *a qua* decidió declarar la nulidad de dicho recurso basada en que el señor Jean G. Boon carecía de poder para representar en justicia a la empresa Tenedora Las Terrenas, S. A. y que esa supuesta falta de poder constituía una nulidad de fondo; b) que no es posible impedir a una sociedad comercial que está siendo demandada en justicia que pueda invocar la incompetencia del tribunal ante el cual se le ha llamado indebidamente a ser juzgada y que lo haga de forma directa ante la jurisdicción inicialmente apoderada como interponiendo el recurso conveniente, que laalzada con su decisión inconstitucional e injusta le está privando su derecho a ser oída ante la corte de apelación que ha invocado la incompetencia de la jurisdicción por la que ha sido llamada; c) que cuando la empresa no es la parte demandante y su contraparte invoca que la persona que aparece como representante legal de la empresa no tiene poder para actuar en justicia, no basta esta simple afirmación para que ello opere como una verdad probada y hecho admitido ante una jurisdicción civil, de ser así se estaría violando todos los principios del derecho de defensa y del debido proceso, pues sería no menos que un contrasentido que una parte llame en justicia a otra para luego decirle que no puede defenderse.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación toda vez que le concedieron a ambas partes todos los pedimentos solicitados.

8) La sentencia impugnada respecto a los medios impugnados se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...5. Del análisis de la instancia de fecha 22 del mes de febrero del año 2017, depositada en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contentiva del presente recurso de impugnación (Le Contredit), así como de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, se advierte que no figura depositado el poder otorgado por la entidad Tenedora Las Terrenas, S.A., al señor Jan G. Boon, para representarlo

en Justicia en el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la entidad Tenedora Las Terrenas, S.A., en contra de la sentencia in voce de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. El artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone: (...). Conforme al artículo 40 de la citada Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone (...). Que, conforme al criterio jurisprudencial, la nulidad de los actos de procedimiento, aún cuando sea de orden público tiene que ser pronunciada en el curso de una instancia. Que, al no haberse depositado el poder otorgado por la entidad Tenedora Las Terrenas, S.A., al señor Jan G. Boon, para representarlo en justicia en el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la entidad Tenedora Las Terrenas, S.A., en contra de la sentencia in voce de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a juicio de la Corte, procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte impugnada señores Beato Lora Kery, Adiverto Lora Kery, Leonido Lora Kery, Adela Lora Kery, Patria Lora Kery, Carlos Lora Kery, Yolanda Lora Kery y América Lora Kery, relativas a la nulidad de fondo por falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral y en consecuencia; declarar la nulidad del recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la entidad Tenedora Las Terrenas, S.A., en contra de la sentencia in voce de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

9) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas²⁹³. Sin embargo, posteriormente esta sala hizo una distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es

293 SCJ, 1ra Sala, núm. 423, 28 marzo 2018, boletín inédito.

posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas²⁹⁴, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.

10) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la impugnación *le contredit* interpuesto por la ahora recurrente tiene un carácter defensivo, toda vez que, en virtud de una demanda en establecimiento de precio interpuesta por los ahora recurridos, la actual recurrente en el curso de conocimiento de dicha acción planteó una excepción de incompetencia por ante el tribunal de primer grado, quien decidió declarar su competencia, lo que trajo como consecuencia la interposición de la indicada impugnación.

11) La Constitución dominicana garantiza el debido proceso, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, estableciendo en el artículo 69, numeral 4, que “ Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, por tanto, como es un asunto establecido en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su inaplicación al caso concreto.

12) La línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario²⁹⁵.

13) El Tribunal Constitucional dominicano en un caso donde plantean conclusiones incidentales similar al caso que nos ocupa, señala: “... *sin embargo, conviene precisar que la violación que se invoca en el presente*

294 SCJ, 1ra Sala, núm. 620, 28 agosto 2019, boletín inédito.

295 SCJ, 1ra. Sala núm. 0407/2021, 24 febrero 2021, boletín inédito (Gutiérrez Díaz Corporation, S. R. L. (GUDICORP), vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple).

caso recae sobre el derecho de defensa, que es uno de los aspectos que conforman el debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantía constitucional prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana. j. En ese sentido, el referido artículo dispone que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva”; lo que evidencia que el texto constitucional no hace distinción alguna respecto de la nacionalidad de la persona que procure la protección a sus derechos fundamentales. Por demás, en virtud del precitado artículo 69, toda persona tiene el derecho de defenderse en ocasión de los procesos en que se vea involucrada, pues el hecho de ser demandado en justicia conlleva, de forma imperativa, el derecho de defensa y, con ello, ejercer los recursos de lugar. k. Así mismo, la Constitución en su artículo 74, numeral 4, y el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, ambos alusivos al principio de favorabilidad, disponen que las normas que versen sobre derechos fundamentales y sus garantías deben ser interpretadas en el sentido más favorable a su titular, de modo que mal podría establecerse que el incumplimiento de un requisito legal obstaculice el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la defensa”²⁹⁶.

14) En consecuencia, en la especie no procedía la declaratoria de nulidad del recurso de impugnación fundamentado en la falta de poder del representante de la compañía recurrente, motivo por el que se retienen los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos y casar la sentencia impugnada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

296 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0296/18, de fecha 31 de agosto de 2018.

establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00397, dictada el 7 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Adilberto, Yolanda, Leonido, Beato, Patricia, Adela, América, Sobeida, Carlos y Francisco, todos de apellidos Lora Kery, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Joelle Exarhakos Casanovas y de los licenciados Juan Antonio Delgado, Gabriella López Blanco y Francisco Alberto Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo de Jesús Echavarría Rivera.
Abogada:	Dra. Dominica Molina Ureña.
Recurridos:	Manuel Ramón Agramonte Feliz y Leticia Rivera.
Abogado:	Lic. Ybo René Sánchez Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de Jesús Echavarría Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0878985-0, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 15, sector Ciudad Moderna, de esta ciudad, quien tiene como

abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Dominica Molina Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118864-3, con estudio profesional abierto en la calle Interior C, esquina Jiménez Moya, edificio T-5, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Ramón Agramonte Feliz y Leticia Rivera, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 076-0016122-3 y 001-1424501-2, domiciliados y residentes en la calle Quinta núm. 12, apartamento 3A, edificio Mónica Paola, urbanización Los Jardines del Sur, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ybo René Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741187-8, con estudio profesional en la calle Beller, edificio núm. 154, apartamento núm. 1021, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, PEDRO PABLO DE JESÚS ECHAVARRÍA RIVERA, por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL RAMÓN AGRAMONTE FELIZ y LETICIA RIVERA mediante acto No. 71/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, y por efecto devolutivo del recurso, en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en rescisión de acuerdo de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PEDRO PABLO AGRAMONTE ECHAVARRÍA RIVERA, contra los señores MANUEL RAMÓN AGRAMONTE FELIZ y LETICIA RIVERA, en cuanto al fondo de la indicada demanda la rechaza por los motivos expuestos en la parte considerativa de más arriba; TECERO: CONDENA, a la parte recurrida, PEDRO PABLO ECHAVARRÍA RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho del Licdo. Ybo René Sánchez Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Pablo de Jesús Echavarría Rivera y como parte recurrida Manuel Ramón Agramonte Feliz y Leticia Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de julio de 2014, el recurrente (vendedor) y los recurridos (compradores), suscribieron dos contratos, uno de venta bajo firma privada relativo al inmueble siguiente: *“Una porción de terreno con una superficie de 10,004 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000096185, dentro del inmueble: parcela 8, del distrito catastral No. 26, ubicado en la carretera de Villa Mella-Yamasá, en Santo Domingo, República Dominicana y sus mejoras consistentes en: una casa de dos niveles construida de blocks y madera, techada de zinc y maderas, compuesta por cuatro (4) habitaciones, dos (2) baños, dos (2) salas, comedor, marquesina y anexidades”,* por la suma de RD\$2,700,000.00, y otro de acuerdo de pago; **b)** el hoy recurrente interpuso una demanda en rescisión de acuerdo de pago y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, dichas pretensiones fueron acogidas en

parte mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00947, de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que la indicada decisión fue apelada por la parte recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00378, de fecha 29 de mayo de 2018, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo atacado y rechazó la demanda principal, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución, artículos 68 y 69, numerales 1, 2 y 4, 74 ordinal 2; **segundo:** falta de ponderación; **tercero:** violación a la ley, de los artículos 1188, 1134 y 1315 del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le violó sus derechos fundamentales al no darle la oportunidad a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, ya que conforme los documentos aportados, la notificación de la sentencia apelada y el recurso de apelación se comprueba que fueron recibidos de manera personal por el recurrente y este no procedió a constituir abogado, por tanto le fue garantizado el debido proceso y las formalidades propias de cada juicio.

5) Del estudio de la decisión refutada se constata que la corte *a qua* verificó que el hoy recurrente no constituyó abogado no obstante haber sido debidamente emplazado mediante acto núm. 71/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, del ministerial Sebastián Isaías Flores M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de recurso de apelación, el que también fue aportado ante esta Corte de Casación, del que comprobamos que el señalado acto fue recibido de manera personal por el recurrente.

6) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que el demandante original, hoy recurrente,

fue regularmente emplazado y en tal virtud procedió a pronunciar el defecto en su contra, lo que es cónsono con lo dispuesto en nuestra Constitución que establece como una garantía del debido proceso que toda persona para ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, a fin de proteger su derecho de defensa, de lo que se verifica que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar el medio objeto de análisis.

7) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, lo siguientes: a) que la corte *a qua* no ponderó las reiteradas solicitudes de las cuotas vencidas y de la suma a saldar por lo cual demandó la terminación del contrato y que obtuvo ganancia de causa en primer grado; b) que la alzada inobservó lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la justeza y prueba legal, toda vez que desamparó el derecho del demandante al revocar la sentencia, ya que el deudor en todas las reuniones y solicitudes extrajudiciales y judiciales no obtemperó al pago, sino que hizo resistencia, hostilidad y enemistad, evidenciándose del acto núm. 566/2017, de fecha 12 de mayo de 2017 que estaba en disposición de entregar al comprador el certificado de títulos al momento que le pague la suma de RD\$990,000; c) que contrario a lo que indica la corte *a qua* en la página 16, sí intimó y le ofertó a los actuales recurridos todos y cada uno de los documentos para la transferencia del inmueble.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en sinopsis, lo siguiente: a) que según se evidencia en los recibos de pagos aportados por los hoy recurridos se demuestra que cumplieron con el pago de las cuotas establecidas, sin embargo, el hoy recurrente no cumplió con la entrega del original del certificado de título de la propiedad en cuestión, motivando la alzada de manera sustancial y realizando un buen juicio al respecto; b) que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, explicando que el recurrente estaba obligado a entregar el certificado de títulos y una vez entregado la parte recurrida saldar los valores pendientes.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada, en cuanto a los medios analizados, se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que contrario a los motivos dados por el juez a-quo para acoger la indicada demanda, en el expediente consta el recibo de depósito 134280897 de fecha 19 de noviembre de 2014, emitido por el Banco de Reservas, de que se revela que el señor MANUEL RAMÓN AGRAMONTE FELIZ depositó a la cuenta núm. 200-01-030-076274-6 a nombre del señor PEDRO PABLO ECHAVARRÍA la suma de RD\$500,000.00 por concepto de segundo pago de compra de finca; que de la lectura del contrato de acuerdo de pago suscrito entre las partes en fecha 4 de julio de 2014, se evidencia que las partes pactaron una cláusula de excepción nom (sic) addimpleti (sic) contractus, la cual transcrita dice lo siguiente: "OCTAVO: EL VENDEDOR declara que al momento de firmar no cuenta con el título original a su nombre, debido al proceso que se lleva a cabo para tales fines y se compromete a entregar el título original al comprador desde que el mismo sea consignado a su nombre por la Dirección General de Catastro Nacional. NOTA 7: El vendedor hará lo posible por obtener el título original consignado a su nombre antes de que se presente la fecha de pago de la cuarta cuota, la cual está pautada en este documento para iniciar a partir del 15/03/2015. Si para esta fecha el vendedor aun no posee el título original el comprador de reserva el derecho de no continuar con el convenio de pago de las cuotas restantes hasta que el vendedor obtenga el título original y sea entregado al comprador", (sic); (...) que al momento de la interposición de la demanda los recurrentes ya habían pagado la totalidad de las tres primeras cuotas, ascendentes a la suma de RD\$1,610,000.00, quedando pendiente la suma RD\$1,090,000.00 correspondiente a la cuarta cuota, conforme se evidencia del recibo de pago de fecha 18 de junio de 2015, firmado por el señor MANUEL RAMÓN AGRAMONTE FELIZ, comprador, y el señor PEDRO PABLO DE JESÚS ECHAVARRÍA RIVERA, vendedor, la cual iba a ser pagada conforme lo acordado en el contrato de acuerdo de pago suscrito por las partes en fecha 4 de julio de 2014, específicamente en el ordinal octavo, nota 7, descrito más arriba; que si bien es cierto que el inicio del pago de la cuarta cuota estaba pautada para iniciar el 15/03/2015, no menos verdad es que el referido pago estaba supeditado a la obtención y entrega por parte del vendedor, PEDRO PABLO DE JESÚS ECHAVARRIA RIVERA del título original que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de la venta, en ese sentido, en la documentación de este expediente no se evidencia que el recurrido, PEDRO PABLO DE JESÚS ECHAVARRIA RIVERA haya puesto a disposición de los recurrentes el original del título de

propiedad que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de la venta y que se describe en el contrato de venta bajo firma y del contrato de acuerdo de pago, suscrito por las partes, ambos en fecha 4 de julio de 2014; que sin embargo de la documentación aportada se revela que los recurrentes, cumplieron con el pago de las tres primeras cuotas conforme lo pactado en el ordinal segundo del contrato de acuerdo de pago, descrito más arriba, quedando pendiente, como lo referimos anteriormente, el inicio del pago de la cuarta cuota.

10) Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la alzada valoró los documentos que le fueron aportados, dentro de los cuales se encuentran el contrato de acuerdo de pago y los recibos de pagos realizados por la parte recurrida a favor del hoy recurrente, verificando la corte *a qua* que al momento de la interposición de la demanda original la actual recurrida había pagado la totalidad de las tres primeras cuotas pactadas entre las partes, que ascendía a la suma de RD\$1,610,000.00 y que la recurrida no estaba en la obligación de pagar el resto de lo adeudado hasta tanto el hoy recurrente no cumpla con su obligación de la entrega del original del certificado de títulos emitido a su nombre según fue estipulado en dicho acuerdo en la cláusula de excepción encontrada en el ordinal octavo.

11) Ha sido juzgado por esta sala que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya²⁹⁷. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

12) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* de la documentación que le fue depositada estableció que no existía constancia de que el hoy recurrente haya puesto a disposición de

297 SCJ, 1ra Sala núm. 1845, 30 noviembre 2018, boletín inédito; 0075/2021, 27 enero 2021, boletín inédito (Juan Bautista Cambiaso Santana y Operadora Gastronómica C. Por A., vs Ricardo Luis Pascal Manzur y Tasol S. A.).

los hoy recurrido del original del certificado de propiedad del inmueble en cuestión. Alegando el recurrente que sí intimó y le ofertó a los actuales recurridos todos y cada uno de los documentos para la transferencia del inmueble, que la alzada no valoró el expediente de primer grado en el que fue depositado el acto núm. 566/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, en el cual le notificaba a los hoy recurridos que estaba en la disposición de entregar el certificado de títulos, con la condición de que le entregaran el pago de la suma total adeudada de RD\$990,000.00, acto que fue aportado ante esta Corte de Casación, así como por ante el tribunal de primer grado.

13) Mediante el señalado acto núm. 566/2017, la hoy parte recurrente intima a los actuales recurridos a pagar la suma de RD\$990,000.00 por falta referente al contrato acuerdo de pago, en el cual se habían comprometidos a saldar la deuda el día 15 de abril de 2017, plazo que había vencido; en dicho acto el recurrente hizo constar que estaba en la disposición inmediata de entregarle el certificado de título al momento de recibir la indicada suma de dinero.

14) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el análisis del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró correctamente los elementos probatorios que fueron puestos a su disposición, de los que determinó que los actuales recurridos podían abstenerse a pagar el total del inmueble en cuestión hasta que el hoy recurrente le entregue el certificado de título original del referido inmueble, según fue pactado en el acuerdo de pago en cuestión, determinando que en ese sentido los recurridos no habían incumplido con la obligación puesta a su cargo, ya que su cumplimiento estaba supeditado que el hoy recurrente cumpla primero con lo que pactaron, por lo que la demanda original interpuesta por el hoy recurrente no procedía, de lo que se verifica que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados, por lo que procede rechazar los medios analizados.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1134, 1135, 1188 y 1315 del Código Civil; 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de Jesús Echavarría Rivera, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00378, dictada el 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Pedro Pablo de Jesús Echavarría Rivera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Ybo René Sánchez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Cocco Pastoriza.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Mario de Jesús Pla Bournigal y Edward A. Canahuate González.
Recurridos:	Agustina Gómez Parra y compartes.
Abogados:	Licdas. Rosalva Consuelo Paradis Gómez, Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cocco Pastoriza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0430945-9, domiciliado y residente en la calle Antera

Mota núm. 27, San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Fernan L. Ramos Peralta, Mario de Jesús Pla Bournigal y Edward A. Canahuate González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 037-0077264-7, 037-0110138-2 y 037-0106275-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle avenida Caamaño núm. 1, esquina Manolo Tavárez Justo, edificio Grand Prix, segundo piso, estación de combustible Next, sector La Javilla, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agustina Gómez Parra, Luisa Gómez Parra, Angelita Gómez Parra, Vicenta Gómez Parra, Lucía Gómez Parra, Cristian Gómez Parra, Eudalia Gómez Parra y Tomás Gómez Hiraldo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 038-0009870-3, 031-0153754-0, 122-0007635-9, 037-0036879-2, 038-0013300-5, 038-0013300-5, 038-000987-1 y 047-0106100-6, domiciliados y residentes respectivamente, en los Mameyes, Puerto Plata, calle Primera núm. 29, parte atrás, la otra banda, Santiago, calle Duarte núm. 16, Junumucú, Jima Abajo, La Vega, calle Principal núm. 31, de Barrabás, Imbert, Puerto Plata, calle Principal núm. 99, de Barrabás, Imbert, Puerto Plata, calle Principal, de Barrabás, Imbert, Puerto Plata, calle Principal núm. 99, de Barrabás, Imbert, Puerto Plata y calle Principal núm. 71, de Barrabás, Imbert, Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rosalva Consuelo Paradis Gómez, Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Edgar Antonio Ventura Merette, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 037-0035308-3, 031-0216797-4 y 037-0026508-9, respectivamente, con estudio profesional en los locales 19-A, 25 y 26 de la plaza Turisol, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en calle 18 núm. 14, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00335, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, intentado por el señor DIEGO MARTÍNEZ VÁSQUEZ (sic),

mediante acto No. 429/2018, de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, en contra de la Acta Civil No. 1072-2018-TACT-00778, de fecha 23-05-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Cocco Pastoriza y como parte recurrida Agustina Gómez Parra, Luisa Gómez Parra, Angelita Gómez Parra, Vicenta Gómez Parra, Lucía Gómez Parra, Cristian Gómez Parra, Eudalia Gómez Parra y Tomás Gómez Hiraldo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2017, los hoy recurridos demandaron al actual recurrente en reconocimiento de paternidad, pretendiendo que su fallecido padre, Miguel Gómez, fuera reconocido como hijo del hoy recurrente; **b)** de la indicada

acción resultó apoderada Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuya instrucción del proceso emitió el acta núm. 1072-2018-TACT-00778, de fecha 23 de mayo de 2018, mediante la cual ordenó la realización de la prueba de ADN; **c)** que la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00335, de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de base legal (violación al principio de legalidad). Inobservancia de los artículos 6 de la ley 985 de 1978, 329 y 330 del Código Civil dominicano, 63 párrafo III y 211 de la Ley 136-03; **segundo:** inobservancia del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República. Violación al principio de seguridad jurídica y al precedente del Tribunal Constitucional fijado mediante sentencia TC/0012/17 dictada en fecha 11 de enero de 2017 por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Inobservancia de los artículos 64 y 486 de la Ley 136-03; **tercero:** falta de motivos de cambio de precedente. Violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República; **cuarto:** inobservancia del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República. Violación a los principios de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución dominicana. Violación a los derechos a la integridad personal y a la intimidad consagrados en los artículos 42 y 44 de la Carta Magna.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al ordenar una prueba de ADN para determinar la filiación paterna demandada por los herederos del señor Miguel Gómez en relación al recurrente, ya que artículo 211 de la Ley 136-03 es bastante claro para quienes no le prescribe el derecho a reclamar su paternidad, limitándose ese derecho a los hijos, no así a los herederos; b) que en la especie el padre de los demandantes ahora recurridos, el señor Miguel Gómez nació el 5 de junio de 1935 y murió el 2 de enero de 2016, a la edad de 81 años, sin haber demandado nunca al hoy recurrente en paternidad, por lo que no se encuentran legitimados los herederos de dicho señor para

iniciar una demanda en reclamación de paternidad en su nombre; c) que la corte *a qua* levanta un magnífico monumento en contra del principio de legalidad al establecer que por analogía el artículo 2 de la Ley 985 autoriza a los abuelos paternos a declarar a los presuntos nietos, hijos del fallecido hijo y siendo así, es también razonable que si los abuelos pueden declarar a los hijos de sus hijos, ellos pueden reclamar que su padre sea reconocido para que les corresponda el apellido de su abuelo; d) que de manera irrazonable la alzada olvida la norma de cierre de nuestro derecho positivo consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, ya que si la ley no permite la acción en reconocimiento *post mortem* llevada a cabo por herederos fuera de los casos previstos en la misma, no puede un juez habilitar dicha acción por analogía, pues de esa forma vulnera la separación de poderes, al convertirse en un legislador positivo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* ponderó en todo momento los alegatos y documentos que le fueron presentados, además de que no se confunde ningún texto legal con otro al momento de decidir y contiene motivaciones pertinentes que sirven de base para la decisión dada, se hizo una exposición completa de los hechos y del derecho con los cuales justifica su fallo.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...12.- Aduce esta Alzada que de la lectura del citado artículo 2 de la ley 985, se autoriza a los abuelos paternos a declarar a los presuntos nietos, hijos del fallecido hijo y siendo así, es también razonable, que si los abuelos pueden declarar a los hijos de sus hijos, ellos pueden reclamar que su padre sea reconocido para que les corresponda el apellido de su abuelo; por tratarse de un derecho fundamental por ende imprescriptible que por representación les corresponde.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su padre o a su madre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de una familia y determina su estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y obligaciones, tanto en el

ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución; que en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho al individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de sus abuelos, tratándose este derecho, como atributo de su personalidad, que tiene un carácter personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona²⁹⁸.

7) En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad naturales, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

8) Es criterio de esta jurisdicción que las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción *personalísima*. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del artículo 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el artículo 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del

298 SCJ, 1ra. Sala núm. 1240/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318 (Pedro Antonio Rivera Torres y compartes vs. Jaicco Michel Lora Durán y comp.).

hijo de no ejercer la acción durante su vida se impondrá a los herederos después de su muerte²⁹⁹.

9) Justamente por el carácter personal que posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien en vida teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

10) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* ordenó la realización de una prueba de ADN para determinar la filiación de Miguel Gómez, cuya acción fue incoada por sus hijos, contra quien alegan que es su abuelo, Miguel Ángel Cocco Pastoriza, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados. La alzada no consideró que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica³⁰⁰. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos y casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

299 SCJ 1ra. Sala núm. 0873/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

300 Tribunal Constitucional núm. TC/0100/13, 20 de junio de 2013; TC/0812/2017, 11 diciembre 2017.

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141; 329 y 1166 del Código Civil; Ley núm. 834 del 1978; Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00335, dictada el 10 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abreu María y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
Recurrida:	AIC International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rolán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Metro Country Club, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-60201-5, con domicilio en la calle E, esquina calle

H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Noé N. Abreu María, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 223-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1908319-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Estancia Golf Resort, La Estancia Plaza, local 18, carretera La Romana-Higüey.

En este proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, compañía internacional de negocios, organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio en República Dominicana en la avenida Winston Churchill núm. 1099, piso 14, torre Citi, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Kip R. Thompson, nacional de Trinidad y Tobago, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BA023314, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0 y 402-2293480-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, piso 14, torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2018-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre el inmueble embargado a Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development Corp., por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplidas las formalidades del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que se aplica para estos casos y párrafo II del artículo 161 de la ley 189-11. SEGUNDO: DECLARA ADJUDICATARIA a la parte persigiente AIC International Investments Limited, del inmueble subastado en perjuicio de Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development

Corp., identificado como: “Unidad funcional No. 618, identificada con la designación catastral No. 405347517899: 618, del condominio Las Olas, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 270.4 metros cuadrados (mt²), amparada por la matrícula No. 4000299596, por la suma de trescientos setenta y ocho mil quinientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$378,560.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal, por la suma de ochenta mil pesos (RDS80,000.00). TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2020, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y como parte recurrida AIC International Investments Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y

el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la actual recurrente y de Gulligan Development, Corp., con motivo del cual el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguiendo, ahora recurrida, mediante la sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00475 de fecha 4 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida conlleva a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) La primera parte del artículo 167 de la Ley 189 de 2011, prevé: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo”; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no laborar la secretaría de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito del recurso.

5) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos

a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 223/2019, instrumentado el 5 de junio de 2019, por Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida, AIC International Investments Limited, le notificó la sentencia impugnada a la recurrente, Metro Country Club, S. A., en la avenida Luperón núm. 10, Santo Domingo, que es donde la recurrente tiene su domicilio, conforme hace constar el ministerial, acto que fue recibido por Ambar Soto, en su calidad de abogada.

8) La propia parte recurrente en el memorial de casación, en el apartado denominado ‘argumentación de derecho’, numeral 16, de la página 5, admite que: “En la especie, la ordenanza rendida en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), bajo el No. 1495-2018-SSEN-00475 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente Recurso de Casación, fue notificada a la exponente en fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por acto

marcado con el número 223/2019, del protocolo del Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia”.

9) De lo anterior se establece que, en virtud del acto núm. 223/2019, descrito con anterioridad, la parte recurrente, Metro Country Club, S. A., tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 5 de junio de 2019, ya que ella misma admite haber recibido la notificación de la sentencia impugnada a través del indicado acto.

10) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente. En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 5 de junio de 2019 en la avenida Luperón núm. 10, Santo Domingo, el plazo de quince (15) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante el depósito del correspondiente memorial de casación ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley 189 de 2011, vencía el viernes 21 de junio de 2019; empero, a este plazo debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia por mediar 9.2 km entre la avenida Luperón núm. 10 —lugar de notificación de la sentencia— y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán —donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia—, adicionándose hasta el sábado, por consiguiente, el término se prorrogó hasta el lunes 24 de junio por ser el próximo día laborable; de ahí que al depositarse el memorial de casación en fecha 25 de junio de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días establecido por la ley 189-11.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta

Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 1495-2018-SSEN-00475, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, abogados de la parte recurrida, quienes así lo solicitaron.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evelin García de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía y Francis Ernesto Gil.
Recurrida:	Valentina García Martínez.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, dominicanas,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 037-0082628-6, 037-0022727-9, 037-0022725-3, 037-0022726-1 y 037-0065011-6, domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda núm. 2, San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía y Francis Ernesto Gil, con estudio profesional abierto en la calle A esquina C, residencial Las Amapolas, sector de Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Valentina García Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329240-3, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 88, sector Los Restauradores, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, sector de Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en avenida Sarasota núm. 36, suite 301, plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00208, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por las señoras: SARAH GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIREÉ GARCÍA DE LOS SANTOS, EVELIN GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS, y LUCÍA GARCÍA DE LOS SANTOS, quienes tienen abogados constituidos y especiales a los LICDOS. JOSÉ LORENZO FERMÍN, JOSÉ LUIS TAVERAS y FRANCIS ERNESTO GIL, en contra de la sentencia civil no. 1072-2018-SEEN-00356 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del del (sic) Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia. CUARTO: Comisiona al ministerial JUAN MANUEL PÉREZ RODRÍGUEZ,

Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos y como parte recurrida Valentina García Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida y la señora Edita Ureña interpusieron una demanda en reconocimiento de paternidad contra las actuales recurrentes, dicha instancia fue acogida parcialmente, se ordenó que se haga figurar en el acta de nacimiento correspondiente a la hoy recurrida como hija de los señores Igina Martínez e Isidro García Mercedes, mediante sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00356, de fecha 11 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** que la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia

civil núm. 627-2019-SEN-00208, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual pronunció el defecto contra las recurrentes por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación que estaba apoderado, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En un correcto orden procesal procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que se limita a pronunciar el defecto de la hoy recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación, según criterio constante de esta Corte de Casación; subsidiariamente solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

3) Mediante sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son aptas de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede

hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones se rechaza el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos propios de la instancia y vulneró su derecho de defensa al señalar erróneamente que los debates nunca iniciaron al no haberse producido conclusiones al fondo, constituyendo esta acotación un claro desconocimiento de la instrucción y desarrollo del proceso; b) que la alzada no ponderó la documentación sometida a su consideración para determinar la factibilidad legal de ordenar la reapertura de los debates, lo que acarreó consigo una clara violación al derecho de defensa de las recurrentes quienes se vieron privadas de una tutela judicial efectiva al ser la obligación de la corte *a qua* de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio en la solicitud de reapertura, así como los argumentos jurídicos que motivaron dicho requerimiento y no descartarlos bajo una premisa jurídicamente errada; c) que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al limitarse a hacer planteamientos genéricos, vagos y abstractos que *per se* no explican el fundamento de una decisión de tal envergadura.

7) La parte recurrida en cuanto al fondo defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* examinó que la solicitud de reapertura de los debates tenía su origen en el defecto en que había incurrido la parte recurrente, lo que le impidió presentar conclusiones al fondo, por lo que en su lugar la parte recurrida solicitó el descargo puro y simple del recurso, por lo que la alzada no tenía que examinar ningún documento supuestamente justificativo de reapertura de los debates; b) que la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivación, pues aunque solo utilizare dos párrafos para justificar su decisión, estos resultan suficientes para esclarecer la pertinentes razones por las cuales falló del modo en que lo hizo.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...8.- Valora la Corte, que al no haberse producido conclusiones al fondo del presente recurso no fueron abiertos los debates, y en tal sentido no es posible reabrir unos debates que no han sido abiertos; razones por las que se impone el rechazo de la solicitud de reapertura de los debates hecha por las recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (...) 11.- En la especie, la parte recurrente, mediante acta de audiencia de fecha (07) del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019), quedó convocada para conocer del recurso para el día doce (12) del mes de julio del presente año (2019) y esta parte no asistió. Por lo anterior, ha incurrido el recurrente en defecto por falta de concluir ante lo cual se impone acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido de que se le descargue del recurso de apelación de que se trata.

9) En relación al alegato de desnaturalización y violación al derecho de defensa al indicar la alzada que los debates no fueron abiertos, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada celebró tres audiencias en fechas 3 de mayo, 7 de junio y 12 de julio del año 2019, a las dos primeras comparecieron ambas partes en litis y en las que quedaron citadas a comparecer a la última vista celebrada por la corte *a qua* (el 12/7/2019), a la cual no se presentó a concluir la parte apelante, hoy recurrente, por lo que la parte apelada, actual recurrida, solicitó que se pronuncie el defecto de dicha apelante y que se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto en su contra. Que la parte apelante le solicitó a la alzada la reapertura de los debates a fin de discutir de modo contradictorio documentos esenciales para la instrumentación de la causa, lo que fue rechazado por la corte *a qua*.

10) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁰¹. Por otro lado, esta Corte de Casación ha mantenido el razonamiento que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conve-

301 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

niente para el mejor esclarecimiento de la verdad³⁰². Igualmente, ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación³⁰³.

11) Asimismo, es criterio jurisprudencial de esta sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa³⁰⁴.

12) El examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos o violación de derecho de defensa cuando establece que al no producirse conclusiones al fondo no fueron abiertos los debates, ya que en las audiencias celebradas anteriormente no se discutieron aspectos sobre el fondo del recurso de apelación, sino que se ordenaron medidas de instrucción de comunicación de documentos a solicitud de las partes en litis, procediendo dentro de su facultad soberana a rechazar la solicitud de reapertura de debates, sin que sea obligatorio, en este caso, que pondere los documentos que le fueron aportados como sustento de dicha solicitud, ya que no estaba apoderada de conclusiones al fondo en las que necesita verificar elementos probatorios, sino de un descargo puro y simple, por tanto, resultaba irrelevante cualquier documentación que se aportara, en tal virtud resultan improcedentes los alegatos examinados, por lo que se desestiman.

13) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes

302 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

303 SCJ, 1ra. Sala, núm. 417, 28 marzo 2018, B. J. inédito.

304 SCJ, 1ra. Sala núm. 85, 31 octubre 2012, B. J. 1223; 1842/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320 (Nidia López de Brito vs María Esperanza Bank Reynoso).

circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

14) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

15) En cuanto al medio de falta de motivación, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, motivó correctamente su decisión, al ponderar, conforme lo que estaba apoderada (solicitud de descargo puro y simple) que se daban las condiciones para proceder a dicha solicitud al haber quedado citada la parte recurrente mediante sentencia por audiencia anterior.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SS-00208, dictada el 30 de septiembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Soriano Javier.
Abogado:	Lic. Oseas Octaviano Peña Piña.
Recurridos:	Darleni Brujan Beltré y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Soriano Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049369-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Canastica, kilómetro núm. 5, San Cristóbal, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0102936-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victoriano Ortiz, apartamento núm. 5, San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 102, edificio Miguel Mejía, apartamento núm. 307, tercer nivel, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Darleni Brujan Beltré, Rubén Antonio Brujan Cordero, Luis Enrique Lugo Dipré y Alejandro Brujan, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 084-0014488- 0, 082-0016049-0, 082-0014098-9 y 082-0013172-3, domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00674, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Darleni Brujan Beltré (en calidad de hija del fallecido Víctor Brujan), Rubén Antonio Brujan Cordero (en calidad de hijo el fallecido Lucio Brujan), Luis Enrique Lugo Dipré y Alejandro Brujan en contra del señor Rafael Soriano Javier y Compañía Dominicana de Seguros, SRL; Y REVOCA la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00535 dictada en fecha 15 de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal;*

SEGUNDO: *Acoge la demanda y CONDENA a Rafael Soriano Javier, a pagar: a) un millón treinta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos con 84/100 (RD\$1,034,574.84) á-favor del señor Rubén Antonio Brujan Cordero, en calidad de hijo del fallecido Lucio Brujan, por los daños materiales sufridos en el accidente que se trata y b) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Alejandro Brujan por los daños físicos sufridos en el accidente que se trata, más 1.5% de interés*

mensual a partir de la notificación de esta sentencia; QUINTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Compañía Dominicana de Seguros, C. x A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta sentencia tampoco es suscrita por la magistrada Vanessa Acosta Peralta por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Soriano Javier y como recurridos Darleni Brujan Beltré, Rubén Antonio Brujan Cordero, Luis Enrique Lugo Dipré y Alejandro Brujan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que según el acta de tránsito núm. Q-975-10-2012, en fecha 31 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Sánchez, entre el vehículo tipo carga, marca

Mack, modelo RD688S, año 1989, color rojo, chasis 2M2P141Y5KC007663 placa S015907, asegurado por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante póliza núm. AU-287745, con vencimiento al 18 de abril de 2013, a favor de Rafael Soriano Javier y el vehículo placa A260681, marca Volkswagen, modelo Jetta, año 1986, placa A260681, color azul, chasis WWVGA0164GW871148, asegurado por Seguros Pepín, S. A. mediante póliza núm. 2489337, con vigencia al 27 de noviembre de 2012, en ocasión del cual fenecieron los señores Víctor Brujan y Lucio Brujan y resultaron heridos Alejandro Brujan y Luis Enrique Lugo Dipré, así como destruido el vehículo de este último; **b)** que como consecuencia del referido suceso los señores Darleni Brujan Beltré y Rubén Antonio Brujan Cordero, en calidad de hijos de los fallecidos Víctor Brujan y Lucio Brujan, respectivamente, y Alejandro Brujan y Luis Enrique Lugo Dipré en calidad de lesionados, procedieron a demandar al recurrente en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00535 de fecha 15 de abril de 2016; **c)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue admitido parcialmente por la corte *a qua*, jurisdicción que procedió a acoger la demanda primigenia, condenando al hoy recurrido al pago de RD\$1,034,574.84 a favor de Rubén Antonio Brujan Cordero por los daños morales y materiales percibidos, y RD\$150,000.00 a favor de Alejandro Brujan por los daños físicos sufridos, más el 1.5% de interés mensual de dichos montos, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., según sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00674 de fecha 28 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El señor Rafael Soriano Javier recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** violación al derecho.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivos y que además falló en desmedro de las pruebas aportadas, al establecer que el vehículo de su propiedad -camión- se encontraba en el lugar del accidente y que fue este el causante del siniestro,

sin explicar los motivos que le llevaron a dicha conclusión, procediendo directamente a establecer dónde estuvo la falta sin justificar por qué no tomó en consideración las pruebas que fundamentaban sus conclusiones.

4) Prosigue la parte recurrente alegando que la corte hizo una prelación ilógica de las pruebas que presentaron los ahora recurridos sobre las presentadas por el recurrente, pues le bastó un testigo incoherente y una declaración de un acta policial no ratificada en juicio para sustentar su fallo y dejar de ponderar dos testigos fiables, uno de los cuales ratificó lo contenido en el acta policial y la declaración del mismo recurrido; que además la corte tampoco le dio el verdadero alcance a las declaraciones del conductor del camión, señor José Daniel Valdez, ni a las del testigo Andrés Vallejo Valera, de las cuales se comprobaba que el referido vehículo de carga no estuvo involucrado en el accidente de tránsito objeto de la *litis*, ni hace constar en la sentencia sus declaraciones, lo que implica que ni siquiera fueron ponderadas, con lo cual ha vulnerado su derecho de defensa.

5) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que basta con observar la sentencia recurrida, las actas de audiencia aportadas por el recurrente y demás pruebas para comprobar que los jueces de la corte *a qua* hicieron una correcta y amplia motivación de la sentencia, que le permite perfectamente a esta Suprema Corte de Justicia establecer si el derecho o la regla procesal en cuestión fue bien o mal aplicada; que las declaraciones del testigo a cargo y la teoría del caso planteada por la parte hoy recurrida fue la admitida por los jueces del tribunal *a quo* con preferencia de la planteada por el recurrente, sin que ello signifique que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que la falta de motivos es una ausencia total de motivación de la sentencia, situación que no se verifica en la especie; que constan en el expediente las declaraciones del recurrente, por lo que sí fueron ponderadas por la corte *a qua*, razón por la cual su derecho de defensa no fue violentado, estando el mismo debidamente representado por su abogado el día en que se celebró la medida de instrucción; que por la misma prueba aportada en el expediente es de fácil comprobación que todas las partes envueltas en el proceso tuvieron la posibilidad de argüir sus medios de defensa, declarar y hacer reparos a las conclusiones de ambas partes, por lo que se respetó en el proceso ante la alzada una tutela judicial efectiva.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) La corte *a qua* motivó su decisión en el tenor siguiente:

(...) que la parte recurrida sostiene que en presente caso no puede demostrarse la falta. No obstante, del análisis de las declaraciones anteriores se colige que el conductor del vehículo propiedad de Rafael Soriano Javier cargaba gravilla sin la debida protección y medidas de seguridad lo que provocó que parte de dicho material cayera sobre el vehículo en el que transitaban los recurrentes provocándoles daños de los que debe responder el recurrido Rafael Soriano Javier en su calidad de propietario, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02; sin que haya ningún medio de liberación de responsabilidad en su provecho; en consecuencia se acoge la demanda; que en cuanto a la señora Darleni Brujan Beltré, quien actúa en calidad de hija del señor Víctor Brujan, esta no aporta ningún documento que demuestre el vínculo alegado ni la muerte del señor en cuyo nombre actúa por lo que no procede fijar indemnización a su favor; En cuanto al señor Rubén Antonio Brujan Cordero, quien actúa en calidad de hijo de Lucio Brujan, de las pruebas aportadas se evidencia la relación de filiación entre ellos y que el último sufrió daños en el accidente de tránsito que se trata, para cuya curación incurrió en gastos por un monto de RD\$34,574.84, demostrándose asimismo, que dichos daños le ocasionaron finalmente la muerte. En tal sentido, tiene el derecho a una indemnización por los daños materiales y morales que este hecho le ha causado, especialmente por el dolor de la pérdida de su padre, la que se estima en la suma de RD\$1,034,574.84, por entenderla una suma razonable; En cuanto al señor Alejandro Brujan conforme al certificado médico sufrió lesiones con un pronóstico reservado, lo que indica que tienen un período de curación indeterminado, en tal sentido procede fijarle indemnización de 150 mil pesos por concepto de

los mismos; Finalmente, en cuanto a los daños materiales alegados por el señor Luís Enrique Lugo Dipré respecto al vehículo envuelto en el siniestro, si bien demuestra la titularidad sobre el mismo con el certificado de propiedad de vehículo de motor envuelto en el accidente no deposita facturas correspondientes a los gastos incurridos para su reparación, por lo cual no procede fijar indemnización por daños y perjuicios materiales; ...que en la documentación aportada se ha comprobado que el vehículo con el que se produjo el accidente se encuentra asegurado con dicha compañía mediante póliza núm. AU-287745 con vencimiento al 18 de abril de 2013 a favor de Rafael Soriano Javier, vigente al momento del accidente; por lo que dado el vínculo contractual y habiendo sido puesta en causa procede acoger la oponibilidad solicitada por ser de derecho, hasta el monto de la cobertura convenida y en aplicación a la Ley 146-02 (...).

8) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda primigenia, basada en la responsabilidad del comitente (Rafael Soriano Javier) por los hechos de su preposé (José Daniel Valdez), comprobada de las declaraciones del acta de tránsito emitida en ocasión del accidente objeto del litigio, así como del informativo testimonial celebrado en las personas de José Richard Aybar Amador, Daniel Valdez González y Andrés Vallejo Valera.

9) Respecto a las declaraciones vertidas por los testigos ante la corte *a qua*, así como las contenidas en el acta de tránsito, se desprende de la lectura del fallo censurado que estas versan en el tenor siguiente:

“Acta de tránsito número Q-975-10-2012 de fecha 31 de octubre de 2012:

-Luis Enrique Lugo Dipré: “... mientras yo transitaba por la autopista Sánchez, en dirección Oeste/Este, el vehículo placa S015907, el cual transitaba delante de mí, soltó una piedra, la cual impactó la goma delantera de mi vehículo y el parabrisas, lo que produjo que yo perdiera el control, me deslizara, me virara y cayera a la cuneta, donde todos mis compañeros resultaron heridos y mi vehículo totalmente destruido...”.

-José Daniel Valdez González: “...me están haciendo una acusación falsa de un supuesto accidente que tuvo involucrado mi vehículo”.

Informativo testimonial:

**Richard Aybar Amador: "...vi como un peñón grande que impactó a un carro pequeño color azul el impacto fue rápido, el vehículo empezó a dar vueltas perdió el control. Fue un camión que lo botó en la carretera, era un camión que iba transitando, solo vi el impacto del carro, cuando nos acercamos vimos que la piedra, le dio creo en el lado derecho, eso fue en el 2012..."*

**José Daniel Valdez González: "...Me mandaron a buscar un viaje, hice el turno cuando cargué bajé, al llegar a la 6 de noviembre el camión se apaga porque se dañó una manguera, me arreglaron y me voy, llegué al sitio donde iba a dejar el material lo dejé, y fui al mecánico a arreglar la manguera. Vengo como testigo, pero yo solo estoy aquí porque acusan mi camión... Cargué como a las 8 y algo de la mañana y se dañó como a las 9 y luego lo arreglé y seguí como a las 10..."*

**Andrés Vallejo Valera: "...No estaba en ese instante, el chofer me llamó para que fuera a rescatarlo, y fui a rescatar el camión, lo rescaté y fuimos hacer el viaje, y luego al taller, eso fue en la 6 de noviembre por el Pomiel, venía cargado, eran como las 9 a 8...el camión reventó una manguera de aire... nosotros entregamos la carga y luego lo llevamos frente al taller y lo paramos, eran como de 9 a 10 y media de la mañana... el camión no volvió a salir hasta las 6 de la tarde... el camión no tenía una huella o rastro de que había tenido una colisión con otro vehículo... el material que cargaba el camión era gravilla... cuando se explota una manguera de aire el vehículo se tranca"*

10) Del examen de la transcripción del contenido del acta de tránsito descrita, se verifica una contradicción entre las declaraciones de las partes, pues una de ellas, ahora recurrido (Luis Enrique Lugo Dipré), manifestó que el camión del recurrente ocasionó el trágico evento al caer de este una piedra y golpear su vehículo, lo que le hizo perder el control del mismo y accidentarse; mientras que el conductor del camión indicó a las autoridades que dicho vehículo no se encontraba en el lugar del suceso y que por lo tanto no lo originó.

11) Que asimismo en la medida de instrucción celebrada ante el tribunal de alzada, transcritas en su totalidad en el fallo censurado, este último señaló que el día del accidente el camión estaba en reparación producto de una avería en la manguera de aire que provocó que se trancara,

siendo este último hecho corroborado por el señor Andrés Vallejo Valera (mecánico), testigo cuyas declaraciones ponderó la corte para adoptar su decisión. Que el segundo testigo (Richard Aybar Amador) tomado igualmente en consideración por la alzada para retener la responsabilidad del recurrente, manifestó a dicho plenario que pudo ver a dos kilómetros del lugar del incidente un impacto con el vehículo en el que se desplazaban los recurridos, que vio un peñón y que fue un camión que lo botó; sin embargo, expresó también que no vio el camión ni la piedra que lo chocó.

12) Que ha sido reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien las declaraciones del acta policial no están dotadas de fe pública, estas son creíbles hasta prueba en contrario, y pueden ser admitidas por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso³⁰⁵; en la especie, como ha sido indicado anteriormente, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata son contradictorias, por lo que no puede retenerse de esta una falta atribuible al recurrente.

13) En suma, es criterio de esta Sala Civil de la Corte Suprema que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴.

14) En este caso, tampoco puede deducirse de la medida de informativo testimonial conocida ante la corte - donde se formularon declaraciones en un sentido y en otro - que el accidente ciertamente se haya ocasionado por la caída de una piedra grande o peñón del camión conducido por el señor José Daniel Valdez González, pues ninguno de los deponentes manifestó haber visto o reconocido dicho vehículo de carga al momento o en el lugar del accidente, y mucho menos que este lo haya causado; por tanto, el fallo impugnado deja manifiestamente concebido que en ocasión de lo juzgado se advierte una desnaturalización de los hechos, así

305 SCJ, 1ra. Sala, núm. 798, 25 septiembre 2019, B. I.

como una errónea apreciación de las pruebas, razón por la cual procede acoger los medios de casación analizados, y por consiguiente, casar la sentencia censurada.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00674, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert A. Padilla Ramos.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.
Recurridos:	Vicente Mejía y Mercedes Mejía Polanco.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert A. Padilla Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1573135-8, domiciliado en la calle Isabela Santana núm. 117, autopista Duarte, Km. 13½, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069113-8, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Roselle núm. 24, esquina Cachimán, segundo nivel, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y estudio profesional *ad hoc* en la calle 5 núm. 22 altos, urbanización Real, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Vicente Mejía y Mercedes Mejía Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0704458-8 y 061-005912-7, domiciliados en la calle Nolasco núm. 49, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia núm. 035-16-SCON-00297 de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge en parte la demanda inicial y en tal sentido, CONDENA al señor ROBERT ALVIN PADILLA RAMOS al pago de: a) trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor VICENTE MEJÍA AMARO, descompuestos de la forma siguiente: ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) por los daños morales y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por concepto de daños materiales; y b) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de MERCEDES MEJÍA POLANCO, por los daños morales sufridos a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert A. Padilla Ramos y como recurridos Vicente Mejía Amaro y Mercedes Mejía Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de agosto de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Mack, año 1997, placa núm. L211744, chasis núm. IM2AC07C2VM002016, conducido por el señor Anderson de Paula Rodríguez, propiedad del señor Robert Alvin Padilla Ramos, y el jeep marca Mitsubishi, año 2001, color blanco, placa núm. G064331, chasis núm. JA4LS21H1P0044468, conducido por su propietario el señor Vicente Mejía Amaro, acompañado de la señora Mercedes Mejía Polanco, quienes resultaron con lesiones y su vehículo con daños; **b)** que en ocasión del referido suceso los actuales recurridos demandaron a la entidad Seguros Constitución, S. A. en reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, e incoaron una demanda en intervención forzosa en perjuicio del señor Robert Alvin, acciones que fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00297 de fecha 29 de febrero de 2016; **c)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, la cual procedió a admitir la demanda original, y en consecuencia,

condenó al ahora recurrente al pago de RD\$150,000.00 por concepto de daños morales y RD\$200,000.00 por los daños materiales a favor del señor Vicente Mejía, y RD\$150,000.00 a favor de la señora Mercedes Mejía Polanco por los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00202 de fecha 16 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la nulidad del acto núm. 424-05-2018 del 9 de mayo del 2018, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haberles emplazado en su domicilio o a persona, ni fijar el plazo establecido por el art. 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia declarar caduco el recurso de casación del cual nos encontramos apoderados.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la

materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias³⁰⁶.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación³⁰⁷. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación³⁰⁸.

306 SCJ, 1ª Sala, núm. 0183/2021, 24 febrero 2021, B. I.

307 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

308 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

7) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Robert A. Padilla Ramos, a emplazar a la parte recurrida, señores Vicente Mejía Amaro y Mercedes Mejía Polanco, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante acto de alguacil núm. 424/05/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, de ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se notifica a la señora Mercedes Mejía Polanco: *“en la calle Jacinto Mañón No. 41. Plaza Nuevo Sol, Local 17-B, 2do piso del Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, que es donde ha hecho elección de domicilio la Sra. MERCEDES MEJÍA POLANCO, que es donde tiene su estudio profesional la Dra. REYNALDA GÓMEZ ROJAS, Abogado constituido y apoderado especial de esta última, según acto No. 8809, de fecha 18/04/2018, y una vez allí, hablando personalmente con Steven (ilegible) quien me dijo ser empleado de mi requerido y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según sus propias declaraciones lo cual Certifico y Doy Fe; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos los Srs. VICENTE MEJIA AMARO, y MERCEDES MEJÍA POLANCO, que mi requeriente el Señor ROBERJ-A. PADILLA RAMOS, le notifica el Recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 026-02-2018-SCIV-00202, Exp. No. 035-12-01179, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, el cual consta de Nueve (09) hojas, escrita en una sola cara y depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23/04/2018, y así se lo hemos notificado a mis requeridos. ...A fin de que mis requeridos los Srs. VICENTE MEJIA AMARO, y MERCEDES MEJIA POLANCO, no lo ignore así se lo he notificado dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia del presente acto que consta de Dos (2) hojas, más Nueve (09) hojas del Recurso de Casación, más una (1) copia del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, que hacen un total de Doce (12) hojas firmadas, rubricadas y sellada por mí alguacil que certifico y doy fe”*.

8) Según se verifica del referido acto procesal núm. 424/05/2018, este se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del

auto que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Robert A. Padilla Ramos, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central.
Abogada:	Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz.
Recurrida:	Dominga Núñez Cepeda de Brito.
Abogado:	Lic. Pedro Manzueta Belén.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 4-01-50247-1, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, local

núm. A-315, de esta ciudad, representado por su administrador Porfirio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068820-9, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Altagracia Jiménez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043691-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Dominga Núñez Cepeda de Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896121-0, domiciliada y residente en la calle Colina del Norte núm. 4, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Manzuela Belén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008852-1, con estudio profesional abierto en la calle Simón Orozco núm. 8, sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00316, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente la entidad Seguridad Turística Industrial S.R.L, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: ACOGE de manera parcial los recursos interpuestos por las entidades Seguridad Turística Industrial S.R.L. y Administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central, sobre la Sentencia No. 035-16-SCON-010p2, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, MODIFICA el ordinal Tercero la sentencia atacada respecto al pago indemnizatorio el cual se fija en la suma de doscientos cincuenta mil dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia Tercero: Compensa las costas del procedimiento; Cuarto: COMISIONA al ministerial Allington Suero Turbí, de Estrados de ésta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central, y como parte recurrida, Dominga Núñez Cepeda de Brito, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, bajo el fundamento de que su vehículo fue robado del parqueo propiedad de la demandada; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 035-16-SCON-01002, de fecha 28 de julio de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$800,000.00 por concepto de indemnización por daños materiales y morales; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual redujo el monto de la indemnización a RD\$250,000.00.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...De las pruebas aportadas como lo es el acta policial, los recibos de pagos a nombre del señor Walter Rodríguez por concepto de uso de salón de conferencia y de la comunicación expedida por el centro Carmel se comprueba lo siguiente: Los señores Joan Manuel Brito Núñez, Walter Ramón Rodríguez, Rafael Francisco Sánchez y Marcia de León utilizan el salón de conferencia ubicado en el local 401 del centro Carmel; El señor Joan Manuel Brito Núñez según acta policial afirma que estuvo el día 02 del mes de junio del año 2014 en el parqueo ubicado en*

el 4to piso de Plaza Central y al momento de retirarse de la referida plaza se percató de que el vehículo que conducía fue sustraído; Mediante declaración dada por ante el notario Dr. Pantaleón Fulcar Beriguete en fecha 23 del mes de diciembre de 2014 la señora Crucita de la Cruz Carbonel afirma que estuvo acompañando al señor Joan Manuel Brito Núñez en el momento que estuvo en el centro comercial Plaza Central y al momento de salir de la referida plaza se dan cuenta que el vehículo en el cual se desplazaban había sido sustraído por lo que procedieron a dirigirse a la Policía Nacional para realizar la denuncia; Los recurrentes sostienen que el vehículo sustraído nunca estuvo dentro de las instalaciones, ya que no aportaron con ello el ticket que se le entrega al momento de entrar al inmueble, ni mucho menos videos de vigilancia donde se pueda comprobar el hecho alegado; sin embargo de lo expresado es menester aclarar que con relación a la prueba fílmica esta es una prueba que solo posee el recurrente Administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central y no la recurrida Dominga Núñez Cepeda Brito, situación esta que ellos en su fardo probatorio debieron aportar, además con las declaraciones dadas por la señora Crucita de la Cruz Carbonel se comprueba que la misma al momento del hecho estuvo acompañando al señor Joan Manuel Brito Núñez quien conducía el vehículo propiedad de la señora Dominga Núñez Cepeda, las cuales no fueron controvertidas en el proceso, por lo que al no aportando por ante primer grado, ni mucho menos por ante esta alzada una prueba que contradiga las pruebas y argumentos esbozados por Dominga Núñez Cepeda Brito, procede rechazar dichos argumentos.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, ya que no se aportaron documentos que prueben que el vehículo fue robado del parqueo propiedad de la recurrente y tampoco el valor del vehículo; que la sentencia impugnada condena a la reparación de un daño moral cuando en la especie se trata de un bien material.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la recurrente no especifica en qué consiste la mala aplicación del derecho y mala interpretación de la ley, ya que se demostró que el vehículo fue robado en el parqueo de la plaza comercial.

6) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de denuncia núm. 2644202, expedida por la Policía Nacional de la República Dominicana en fecha 4 de junio de 2014, así como los recibos de pago por uso de salón de conferencia de fecha 2, 5 y 16 de junio de 2014, alquilado a la razón social Plaza Central, estableció que el vehículo propiedad de la señora Dominga Núñez Cepeda Brito fue sustraído del parqueo ubicado en el 4to piso del centro comercial Plaza Central; que además, constató la alzada que con las declaraciones dadas por la señora Crucita de la Cruz Carbonel se comprueba que la misma al momento del hecho estuvo acompañando al señor Joan Manuel Brito Núñez quien conducía el vehículo propiedad de la señora Dominga Núñez Cepeda, pruebas que no fueron controvertidas por la demanda.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³⁰⁹, la que no se verifica en la especie.

8) Con relación al argumento de que no se aportaron documentos que prueben que el vehículo fue robado del parqueo propiedad de la recurrente, es preciso señalar que sobre el demandante recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca en virtud del artículo 1315 del Código Civil. No obstante, en la especie se trata de una materia en las que rigen las reglas propias del derecho de consumo, donde prevalecen condiciones de vulnerabilidad para el usuario, por lo que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*", propio de esta materia.

9) De conformidad con lo anterior, correspondía a la entidad recurrida como proveedora servicio de parqueo, aportar al tribunal la prueba en contrario de que a la recurrente no le fue robado su vehículo, **sin** embargo, se evidencia que la parte recurrente no aportó los medios de pruebas

309 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

ante la corte *a qua* para sustentar sus pretensiones, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

10) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

11) Invoca el recurrente que la sentencia condena a la reparación de un daño moral cuando en la especie se trata de un bien material, sin embargo, contrario a lo alegado, el fallo impugnado revela que la alzada redujo el monto de la indemnización a RD\$200,000.00, bajo el fundamento de que en la denuncia interpuesta por ante la Policía Nacional se admite que el vehículo estaba valorado en RD\$200,000.00 y por las diligencias realizadas por la señora Dominga Cepeda Núñez de Brito por el hecho de no poder utilizar el vehículo con el cual realizaba sus labores cotidianas. Siendo así las cosas, la alzada no incurrió en ningún tipo de vicio al fallar de esa manera, ya que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00316, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro Manzueta Belén, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deyanira Mateo de la Cruz.
Abogado:	Dr. Santiago Geraldo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deyanira Mateo de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484681-9, domiciliada y residente en la M-12, edificio D, apartamento núm. 101, proyecto habitacional Nueva Isabela, sector los Guarícanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santiago Geraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079923-8, con

estudio profesional abierto en la avenida Jose Contreras núm. 98, edificio Santa María, suite 306, zona universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Angelina María de la Cruz y Danny Solano de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196372-4 y 223-0070159-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora DEYANIRA DE LA CRUZ MATEO en contra de la Sentencia Civil No.550-2017-SSENT-00099, dictada en fecha 06 del mes de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora DEYANIRA DE LA CRUZ MATEO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. ELIAS MISAIL CABRERA PERALTA, abofado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4129-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deyanira Mateo de la Cruz, y como parte recurrida, Angelina María de la Cruz y Danny Solano de la Cruz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en desalojo contra la actual recurrente, bajo el fundamento de que esta última ocupaba el inmueble de su propiedad en calidad de intrusa; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 550-2017-SSENT-00099, de fecha 6 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la demanda y ordenó el desalojo del inmueble ocupado por Deyanira de la Cruz Mateo; **c)** contra el indicado fallo, dicha señora interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que para fundamentar sus pretensiones ante la juez de primer grado, la parte demandante realizó el depósito de documentos en los cuales sustenta su calidad, consistentes, según se expresa en la sentencia apelada, en Acta de Defunción expedida por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, Cementerio Nacional Avenida Máximo Gómez, según la cual en fecha 20 del mes de mayo del año 1990, falleció la señora PETRONILA DE LA CRUZ RODRIGUEZ; las actas de nacimiento correspondientes a ANGELINA MARIA y DANNY, en donde figuran como hijos de la señora MARIA PETRONILA DE LA CRUZ; Sentencia No.531-2005-1778, de fecha 21 del mes de octubre del año 2005, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que reconoce como únicos herederos de la señora PETRONILA DE LA CRUZ RODRIGUEZ a los hoy recurridos; Contrato de Venta No.2225, de fecha 15 del mes de agosto del año 1994; Notificación No.26820, de fecha 08 del mes*

de agosto del año 2005, realizada por Bienes Nacionales mediante el cual le informa que está ocupando un inmueble ajeno; Acta de Denuncia Oral del demandado de fecha 01 del mes de marzo del año 2005; Certificación emitida por la Administración General de Bienes Nacionales que certifica como propietaria y beneficiaria del apartamento No. 101, Edificio D, del proyecto habitacional Guaricano, Nueva Isabela a la señora PETRONILA MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ y Orden de Entrega y Acuerdo marcado con el No. 152, suscrito entre la señora PETRONILA MARIA y el ESTADO DOMINICANO; documentos éstos mediante los cuales fue probada, en el tribunal a-quo la calidad de herederos y por consiguiente de propietarios del inmueble ocupado por la parte hoy (...); por todos los motivos precedentemente expuestos y habiendo constatado esta Corte que en el caso ocurrente la señora DEYANIRA DE LA CRUZ MATEO, no ha aportado los elementos probatorios que justifiquen sus pretensiones y que por el contrario, los señores DANNY SOLANO DE LA CRUZ y ANGELINA MARIA DE LA CRUZ, han probado la condición legal de propietarios del referido inmueble, por lo que la juez a-quo decidió correctamente al acoger la demanda, en consecuencia esta Alzada estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar el dispositivo de la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa; violación a los artículos 142 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; violación al derecho de defensa, violación al artículo 68 de la Constitución de la Republica. Violación al principio general de pruebas artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de calidad del alguacil actante, violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 296, del 31 de mayo de 1940.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* solo se limita a enunciar las documentaciones que fueran depositadas bajo inventario por secretaría y en su desarrollo no pondera el alcance probatorio de las mismas; que la corte *a qua* no se pronuncia ni toma en consideración el escrito ampliatorio de conclusiones que fuera depositado por secretaría en fecha 15 de septiembre de 2017, procediendo a confirmar la sentencia apelada sobre las mismas motivaciones formuladas por el tribunal de primer

grado, incurriendo en falta de motivos y violación del artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 4129-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la decisión de primer grado, estableció que el demandante depositó los documentos en los cuales sustenta su calidad, lo que le permitió comprobar que los señores Angelina María de la Cruz y Danny Solano de la Cruz eran propietarios del inmueble en cuestión y que la señora Deyanira Mateo de la Cruz lo ocupaba en calidad de intrusa, sin embargo, omitió referirse al acto de venta de fecha 17 de enero de 2008, intervenido entre Angelina María Cruz de la Cruz y Deyanira del Carmen Mateo Cruz.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces no tienen la obligación de referirse a todos los medios probatorios que le son aportados, sino que basta que indiquen haber llegado a su conclusión de la evaluación de todas las piezas que constan en el expediente, sin embargo, esto no ocurre así cuando se trata de medios probatorios considerados relevantes para la solución del caso³¹⁰.

8) Según consta en el desglose de los documentos que fueron vistos por la alzada, especificados en el fallo impugnado en el literal v) de la página 7, ante la alzada fue sometido al debate al acto de venta de fecha 17 de enero de 2008, intervenido entre Angelina María Cruz de la Cruz y Deyanira del Carmen Mateo Cruz, mediante el cual la señora Angelina María de la Cruz de la Cruz (hoy recurrida), vende a la señora Deyanira del Carmen Mateo Cruz, una porción del inmueble envuelto en litis, documento aportado por la hoy recurrente con el que pretendía probar la calidad en que ocupaba el inmueble.

9) Si bien es cierto que ha sido juzgado que los jueces de fondo no tienen el deber de motivar particularmente respecto de todos los

310 Sentencia núm. 0676-2020, de fecha 24 de julio de 2020.

documentos que le son depositados, esto no ocurre así cuando, como en el caso, se aportan piezas que pueden contradecir el derecho en virtud del cual la parte demandante justifica el apoderamiento, caso en que la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que le resta credibilidad a medio probatorio frente a los demás.

10) Al limitar la corte el análisis del caso solo a la valoración de las piezas probatorias de los hoy recurridos, sin motivar particularmente sobre los medios probatorios de la recurrente, dicha jurisdicción incurrió en la falta de ponderación de dichas piezas, en específico, del contrato referido anteriormente, al tiempo que desproveyó su decisión de base legal, toda vez que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Castillo Almonte.
Abogados:	Licda. Gabriela López Blanco y Lic. Lucas Emilio Taveras Drullard.
Recurrida:	Julia Evelyn Staffeld Torres.
Abogados:	Licdos. Jorge Guillermo Domínguez Michelen, Marc Andrés Ledesma Bitzer y Gabriel Alejandro Peralta Rizik.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Castillo Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1011918-7, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Respaldo Agustín Lara, torre Diagonal, sector Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Taveras Drullard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0457875-2 y 402-2075505-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julia Evelyn Staffeld Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100417-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Guillermo Domínguez Michelen, Marc Andrés Ledesma Bitzer y Gabriel Alejandro Peralta Rizik, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2201480-1, 402-2385748-9 y 402-2385939-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Santa María núm. 3, edificio Rizik Yeb, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de la SRA. JULIA ÉVELYN STAFFELD TORRES contra la sentencia civil núm. 1110-2017, rendida en fecha 7 de julio de 2017 por la 8va. Sala, especializada en asuntos de familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal 6to. del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo rija como sigue: FIJA en la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 120,000.00) la pensión alimenticia y los gastos de recreación de la menor DANIELLA MARIE CASTILLO STAFFELD a ser pagados mensualmente por el padre, SR. CARLOS ANT. CASTILLO ALMONTE, más los fondos relativos a la escolaridad, seguro médico Internacional, medicamentos, vestimenta y alojamiento; b) SE DISPONE, asimismo, que el SR. CARLOS CASTILLO A. garantice mediante los pagos de matriculación y las mensualidades pertinentes la permanencia de DANIELLA MARIE en el Centro Educativo “Carol Morgan” de esta ciudad, salvo que en el futuro,

de mutuo acuerdo con la madre, se decidiera cambiarla de colegio; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia de primer grado en sus demás aspectos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Antonio Castillo Almonte, y como parte recurrida Julia Evelyn Staffeld Torres, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la señora Julia Evelyn Staffeld Torres, en contra del señor Carlos Antonio Castillo Almonte, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 01110-2017, de fecha 7 de julio de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Julia Evelyn Staffeld Torres y Carlos Antonio Castillo Almonte y fijó la pensión al señor Carlos Antonio Castillo Almonte en la suma de RD\$50,000.00 mensual, más el pago anual de la matrícula escolar, seguro médico internacional, gastos de medicamentos, vestimenta y alojamiento, como pensión alimentaria a favor de su hija menor de edad Daniella Marie; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la sentencia la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00514, de fecha 6 de julio de 2018, mediante la cual modificó el ordinal sexto de la decisión de primer grado, en consecuencia se fijó en RD\$120,000.00 la pensión alimenticia y los gastos de recreación de la menor Daniella Marie Castillo Staffeld.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia anteriormente descrita se limita a conocer sobre la pensión alimentaria a favor de la menor Daniella Castillo Almonte, hija de las partes envueltas en el presente proceso, y en consecuencia, su conocimiento escapa de la competencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto provisional.

3) Del estudio del fallo objetado se establece que la corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de apelación contra una decisión dictada en materia de divorcio, donde fue demandada a su vez la guarda del menor procreado por ambos cónyuges, la fijación de una pensión alimentaria de dicho menor, así como una pensión ad litem a favor de la esposa; que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que “No podrá interponerse el recurso de casación “sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen” contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares...”, no menos cierto es que la decisión que fija una pensión alimentaria como la recurrida en la especie, no es ni cautelar ni conservatoria, sino provisional, en tanto cuando las circunstancias cambian pueden ser revisadas nueva vez, sin que esta característica en modo alguno signifique que la decisión así intervenida no tenga el carácter de una verdadera sentencia en cuanto a su ejecutoriedad y que a la vez pueda ser recurrible en casación; en esa virtud, y como se ha dicho, la prohibición señalada en el artículo 5 citado, no alcanza las medidas provisionales, tal y como ocurre en materia de referimiento, las cuales también son de carácter provisional, pero obviamente recurribles en apelación y casación; que por tanto procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida sin necesidad de que conste en el dispositivo y pasar a examinar los medios del recurso.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: contradicción de motivos. Violación al debido proceso.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se puede apreciar que el criterio de la corte para decidir de la forma en que lo hizo esta seriamente afectado por el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que para fijar la manutención solo se tomó en cuenta el renglón de activos, sin razonar que igualmente existen cargas, obligaciones y compromisos que este debe enfrentar y que, de igual modo, constituyen su patrimonio; que la corte *a qua* debió ejercer la facultad de estimar los ingresos del demandado en el marco de la proporcionalidad y racionalidad, ambos consagrados como principios constitucionales.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que nos encontramos ante un caso donde no se hace más que velar por el interés superior de la menor en cuestión, en el ámbito específico de su seguridad económica, por lo que no existe un monto desproporcional o irrazonable como alega el recurrente, en tal sentido el medio propuesto debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) En relación al medio analizado la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, textualmente lo siguiente: “que a la vista de los documentos que obran en el expediente, especialmente los que acreditan la solvencia económica del SR. CARLOS A. CASTILLO, la Corte es del criterio de que la suma de RD\$120,000.00 mensuales es razonable tanto para la manutención de la menor como para cubrir sus gastos de recreación, sobre todo si se toma en cuenta la holgura en que esta ha crecido y la necesidad de que no se vea afectada con una brusca disminución de su nivel de vida; que el monto aludido, por supuesto, es independiente de las demás responsabilidades que ya fueron adjudicadas al padre por la jurisdicción de primera instancia: consumos escolares (inscripciones, pagos periódicos de matrícula, útiles, libros y uniformes), seguro médico internacional, medicamentos, ropa y alojamiento, las

cuales al no haber sido apeladas por él, han adquirido fuerza de cosa irrevocablemente juzgada.”

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que respecto a las denuncias precedentemente expuestas y contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* para fijar el monto de pensión que debía de pagar el padre, Carlos Castillo, a favor de su hija mejor, el cual fue fijado en la suma mensual de RD\$120,000.00, estableció en sus motivos que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, estos acreditan su solvencia, por lo que tiene las posibilidades económicas de asumir el aumento de la pensión otorgada; por otro lado estableció la corte que fijaba dicho monto por la necesidad de que el nivel de vida de la menor no se vea afectado bruscamente.

9) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³¹¹; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos ni las pruebas de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, lo que ocurrió en la especie, por cuanto la alzada determinó que la pensión otorgada en favor de la menor por concepto de manutención, obedecía al nivel de vida de dicha menor, y que un cambio brusco en su status sería lesivo a su interés superior, lo cual junto a las demás apreciaciones fácticas del caso retenidas por la alzada,, constituye una motivación que justifica su dispositivo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de contradicción de motivos, ya que rechazó el pedimento de se ordene constituir como

311 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

bien de familia el apartamento en que reside la menor, bajo el fundamento de que este pedimento fue invocado por primera vez en grado de apelación y viola el debido proceso, sin embargo acoge el petitorio de que se especifique en la sentencia que la matrícula escolar de la menor debía ser en el Colegio Coral Morgan, siendo esta invocado también por primera vez.

11) La parte recurrida defiende el fallo, alegando en esencia que el medio resulta improcedente, ya que no existe tal contradicción, ni violación al debido proceso.

12) En lo que respecta a la contradicción de motivos, para que esta exista es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada³¹²; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida³¹³.

13) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte por un lado rechaza el pedimento de que se ordene constituir como bien de familia el apartamento en que reside la menor, bajo el fundamento de que este pedimento fue invocado por primera vez en grado de apelación y viola el debido proceso, sin embargo, acoge el petitorio de que se especifique en la sentencia que la matrícula escolar de la menor debía ser en el Colegio Coral Morgan, siendo esta invocado también por primera vez.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues si bien por un lado la corte *a qua* estableció que el pedimento relativo a constituir como bien de familia el apartamento en que reside la menor se trataba de un medio nuevo en apelación, también estableció que no estaba en capacidad de disponer semejante medida sin elementos de convicción contundentes que le avalen y sin siquiera haber

312 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

313 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

constatado el estado jurídico de la propiedad en cuestión y asegurarse de que se encuentre libre de cargas y gravámenes; además, el pedimento relativo a que se especifique en la sentencia que la matrícula escolar de la menor debía ser en el Colegio Coral Morgan, resulta ser un pedimento accesorio al ya concedido por el tribunal de primer grado, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Castillo Almonte, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 138

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Rodtell Dominicana, C. por A. y Trilogy Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Guillermo Silvestre Gabriel, Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu, Dr. Manuel Peña Rodríguez y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurridos:	Trilogy Dominicana, S. A. compartes.
Abogado:	Lic. Oscar D'Oleo Seiffe.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Vanessa Acosta Peralta, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por **Rodtel Dominicana, C. por A.**, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la av. Máximo Gómez # 29, esq. calle José Contre-ras, Plaza Gazcue, local 107, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Francisco José Guzmán Corporán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00565372-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly y Guillermo Silvestre Gabriel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201924-7, 001-0089772-7 y 001-0786220-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 92, primera planta del edif. Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por **Trilogy Dominicana, S. A.** (continuadora jurídica de All America Cables & Radio, Inc. – DR/Centennial Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00202-6, con domicilio social establecido en la av. Abraham Lincoln # 295, cuarto piso del edif. Caribatico, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio Claudia María García Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172037-3, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y los Dres. Manuel Peña Rodríguez y Laura Medina Acosta, dominicanos, mayores de edad, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en el piso 14 de la Torre City en Acrópolis, av. Winston Churchill, sector Piantini, de esta ciudad.

En el recurso de casación principal figuran como correcurridas **Trilogy Dominicana, S. A.**, de generales que constan transcritas anteriormente, y **Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCPSD)**, institución organizada de acuerdo a las disposiciones de la Ley 50 de 1987, con domicilio localizado en el tercer piso del edif. Friusa, situado en la av. 27 de Febrero # 288, esq. av. Alma Máter, sector La Esperilla, de esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Oscar D'Oleo Seiffe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571779-8,

con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En el recurso de casación incidental figura como recurrida **Rodtell Dominicana, C. por A.**, de generales que constan transcritas anteriormente.

Ambos recursos contra la ordenanza núm. 00912-2010 dictada en fecha 30 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por: recursos der apelación: a) Recurso de Apelación principal, incoado por la entidad Trilogy dominicana, S.A., continuadora jurídica de All América Cables & Radio, Inc/ Centennial dominicana, mediante actuación procesal No. 640/2010, de fecha 11 de agosto del 2010, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y) Recurso de Apelación Incidental, incoada por el Centro de Resolución Alternativa de Controversia de la Cámara de comercio y Producción de Santo Domingo, mediante actuación procesal No. 714/2010, de fecha 2 de septiembre del 2010, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; ambos contra la ordenanza No. 0788-10, relativa al expediente No. 504-10-0819, de fecha 27 de julio del 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación de que se tratan, REVOCA la ordenanza recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda original por las consideración más arriba señaladas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente Rodtell Dominicana, C. por A., invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa, contentivo de recurso de casación incidental depositado en fecha 14 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrida y recurrente incidental Trilogy Dominicana, S. A., invoca los medios de defensa y de casación contra la ordenanza recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2011, mediante

el cual la parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. invoca sus medios de defensa; e) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de mayo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figuran los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, por haber participado como jueces de fondo en el presente proceso.

D) Mediante auto núm. 0048/2021 de fecha 23 de abril de 2021, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rodtell Dominicana, C. por A., como parte recurrente; y como parte recurrida Trilogy Dominicana, S. A., (también recurrente incidental) y **Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.**; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de proceso arbitral, interpuesta por la ahora recurrente principal contra la actual parte recurrida y recurrente incidental, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 0788-10 de fecha 27 de julio de 2010, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la decisión recurrida mediante ordenanza núm. 00912-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio

de inadmisión planteado por la parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., con relación al recurso de casación principal, el cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que sustentan el recurso; que dicho medio de inadmisión está fundamentado en el art. 5, párrafo II, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que no excluyan, contra: las sentencias preparatorias ni las que disponga medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”*; que el caso de la especie corresponde a una ordenanza del juez de los referimientos, que persigue la suspensión del proceso arbitral, la cual a su vez constituye una medida provisional que no estatuye sobre el fondo del litigio surgido entre las partes, sino que por el contrario tiene un carácter eminentemente provisional.

3) Resulta oportuno precisar que la Ley sobre Procedimiento de Casación limita el ejercicio de la vía del recurso de casación contra determinadas decisiones que solo podrán ser impugnadas conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo; que, al efecto, el art. 5, párrafo II, literal a) de la precitada Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008, recoge dentro de esta categoría las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares; que, a juicio de esta Primera Sala, las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos no se inscriben dentro de la calificación prevista por el señalado artículo, toda vez que la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia de fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella necesariamente no se encuentran sujetas a alguna demanda o acción en justicia, salvo los casos en que, para el apoderamiento de esta jurisdicción se requiera legalmente la existencia de una instancia principal; que en ese sentido, las ordenanzas de referimiento, contrario a lo argumentado por la corecurrida, tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado y no constituyen en sí misma una decisión preparatoria, cautelar o conservatoria, por lo tanto, pueden ser recurridas en casación; por consiguiente, el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado.

4) En otro orden, los recursos de casación que ocupan nuestra atención se refieren, el principal, a la verificación de la urgencia que la alzada debió juzgar al momento de valorar la demanda en suspensión del proceso arbitral; y el incidental, a la incompetencia de dicho juez para el conocimiento de la demanda primigenia. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por Trilogy Dominicana, S. A., en razón de que la valoración de la competencia del juez de los referimientos para el conocimiento del caso constituye un aspecto previo a las cuestiones de fondo impugnada por la parte recurrente principal.

Recurso de casación incidental incoado por Trilogy Dominicana, S. A.

5) La parte recurrente incidental propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 8, 9, 11, 12, 13 y 20 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial; Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal”.

6) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que si bien el artículo 12 de la Ley de arbitral (sic) No. 489-08, señala que: “Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante el Tribunal. 1) la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión, Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguiente de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978; que no obstante lo anterior el artículo 13 de la Ley de Arbitraje, faculta a los tribunales ordinarios la adopción de medidas provisionales, cuando señala, entre otras cosas lo siguiente: “No será incompatible con un acuerdo de arbitrales que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal del orden judicial, la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 21; que además cabe destacar que el juez de los referimientos, es competente para conocer de

las solicitudes de medidas provisionales en caso de urgencia, y cuando exista un peligro inminente (...)”.

7) La recurrente incidental alega que la corte *a qua* al fallar la excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue planteada, desconoció las disposiciones contenidas en la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, por dos aspectos fundamentales: (i) en primer lugar, a que en virtud del principio *kompetenz-kompetenz* el primero en decidir sobre su propia competencia es el tribunal arbitral; de manera que en el caso, el juez de los referimientos no contaba con la facultad para determinar si es posible el desconocimiento de la cláusula arbitral; y (ii) en segundo lugar, porque los tribunales ordinarios no están autorizados a interferir o suspender los procesos arbitrales, no obstante los medios de derecho invocados, pues la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, enumera de forma limitativa las situaciones en que se admite que los órganos judiciales puedan ordenar medidas cautelares, sin desconocer con ello las facultades reconocidas al tribunal arbitral.

8) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida incidental no planteó defensa alguna.

9) En lo que se refiere a la crítica planteada en el literal (i) del párrafo 7 de esta decisión, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que el juez de los referimientos no fue apoderado de una demanda en nulidad de cláusula arbitral o con la pretensión de desconocer dicha cláusula, sino de una demanda en suspensión de proceso arbitral. En ese tenor y, en vista de que el principio *kompetenz-kompetenz* se refiere a la necesidad de que sea el árbitro y no el juez quien valore su propia competencia, o lo que es lo mismo, la validez de la cláusula arbitral convenida entre las partes, el argumento ponderado deviene inoperante y debe ser desestimado, máxime que el objeto del referimiento de que se trata persigue la suspensión del proceso arbitral y no el desapoderamiento de la jurisdicción arbitral.

10) Por otro lado, en cuanto al literal (ii) respecto a que los tribunales ordinarios no están autorizados a interferir o suspender los procesos arbitrales, conviene establecer, en primer lugar, que según criterio reiterado de esta Primera Sala, la incompetencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez en las mismas atribuciones³¹⁴; que

314 SCJ 1ra. Sala núm. 468, 31 julio 2019, Boletín inédito.

ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento. En tal sentido, esta Corte de Casación procederá a analizar el vicio casacional invocado desde la perspectiva de la falta de poderes del juez de los referimientos, que conducirían al rechazo de la demanda primigenia y no, como es pretendido, a la incompetencia de dicha jurisdicción.

11) En efecto, la normativa aplicable al caso, esto es, la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, texto legal que prevé en su art. 8 que: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De su parte, dispone en su art. 9 que esta intervención será posible en los casos siguientes: **(A)** competencia del juez de primera instancia: (i) nombramiento judicial de árbitros; (ii) asistencia judicial en la práctica de pruebas; (iii) adopción judicial de medidas cautelares; (iv) ejecución forzosa del laudo; (v) exequátur de laudos extranjeros; (vi) acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; **(B)** competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

12) Es oportuna la ocasión para señalar que con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje³¹⁵, pues persigue extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. En ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas tanto por los jueces del fondo como por los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, debiendo verificarse en ambos casos que no se trate de una de las causales ya señaladas, en que la intervención judicial es admitida.

13) Tomando en consideración lo señalado, cuando es pretendida la suspensión del proceso arbitral, debe ser el árbitro apoderado del caso quien se refiera a la posibilidad de ordenar esta medida precautoria,

315 Art. 1134 del Código Civil.

máxime cuando, como se ha detallado anteriormente en el caso, el fundamento de la indicada suspensión lo era la interposición de una demanda en nulidad de la cláusula arbitral, cuestión que no puede ser conocida por los tribunales del orden judicial, en aplicación del principio *kompetenz-kompetenz*, recogido en el art. 12 de la norma analizada.

14) En ese tenor, se verifica del fallo impugnado que la alzada retuvo erróneamente que poseía poderes para ordenar la suspensión del proceso arbitral, pues si bien sustentó su decisión en el art. 13 de la norma de referencias, que establece que los tribunales ordinarios pueden adoptar medidas provisionales con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, ignoró las disposiciones del art. 8 que delimita las medidas a tomar dentro del límite de su apoderamiento, pues si bien es cierto que dentro de estas se establece la adopción de medidas cautelares, no menos cierto es que la suspensión del proceso arbitral no entra dentro de dicha clasificación, ya que, las medidas dictadas a consecuencia de un proceso arbitral, persisten solo mientras se tramita dicho proceso y se emite un fallo, por lo que si se ordena la suspensión del proceso se desnaturalizaría la esencia misma del arbitraje, pues en principio el espíritu del legislador al permitir la intervención judicial es ofrecer soporte al arbitraje en su fase de desarrollo, o para ofrecer los medios que faciliten y aseguren su culminación exitosa, respetando los principios de agilidad y eficiencia que gobiernan la vía arbitral.

15) A pesar de lo anterior, en definitiva, la corte *a qua* revocó la decisión apelada que había ordenado la aludida suspensión y rechazó la demanda primigenia por no haberse probado la urgencia como requisito indispensable para ordenar la suspensión, situación que no constituye en esta ocasión un vicio procesal que obligue la casación de la referida decisión, pues dicho sustento, si bien erróneo, condujo al mismo resultado de rechazo que conduce la motivación correcta. En ese orden de ideas y visto que son motivos de puro derecho con los que sustituye esta Corte de Casación los motivos erróneos, con relación a la falta de poderes del juez de los referimientos para juzgar el caso analizado, esta Primera Sala rechaza el recurso de casación incidental, pero sustituyendo los motivos ya señalados, esto es, mediante la técnica de “sustitución de motivos”, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta.

II. Recurso de casación principal incoado por Rodtell Dominicana, C. por A.

16) La parte recurrente principal propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 44, 45, 46, 47 y 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación a los artículos 141, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 2 y 3 de la ley 834-08 sobre arbitraje comercial. Violación de los artículos 101, 104, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación del artículo 6 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 6, 69 numerales 1, 4, 9 y 10, artículo 74 numeral 4, 111 y 149 de la Constitución de la Republica”.

17) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente principal, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que solicita además la recurrida, la inadmisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., mediante actuación procesal No. 714/20140, de fecha 2 de septiembre del 2010, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que procede igual su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza, en el entendido de que los recursos incidentales, pueden ser interpuestos, en todo estado de causa, antes del cierre de los debates, por lo que el mismo fue incoado en tiempo hábil, siendo importante resultar que la calidad del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., le viene dada por haber sido el mismo interviniente forzoso durante el conocimiento de la demanda original por ante el tribunal de primer grado; (...) que tratándose de que el juez de los referimiento tiene a su cargo un papel de salvaguardar situaciones que se inscriben en el ámbito de la provisionalidad y cónsono con ese razonamiento es que el artículo 101 de la Ley No. 834 de julio de 1978 contiene en su redacción que el juez presidente podrá ordenar inmediatamente todas las medidas que sean necesarias, por lo que debe sopesar en la escena procesal tres aspectos trascendentales y que lo dotan de competencia, los cuales enunciamos a continuación: (a)

una turbación manifiestamente ilícita; (b) un peligro inminente, y (c) lo relativo a la urgencia, esta última siendo una cuestión de hecho que se deja a la soberana apreciación del juez; por lo que en el contexto de tales componentes se traduce la competencia del juez de los referimientos en la ponderación, examen y análisis de circunstancias de hecho que permiten al juez forjar convicción en cuanto a lo que sea pertinente ordenar; que la urgencia constituye un elemento que se encuentra embarcado en la facultad de apreciación del juez de los referimientos, dada la posibilidad de evitar consecuencias difícilmente reparables”.

La recurrente principal desarrolla en su primer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en un error al admitir como bueno y válido el denominado recurso incidental interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., pues al haber sido parte en el proceso de primer grado le correspondía recurrir en apelación, y no así de manera incidental; que le corresponde interponer su recurso en el plazo de 15 días establecido en el art. 106 de la Ley 834 de 1978; sin embargo, el mismo fue interpuesto 23 días después de la notificación de la ordenanza violentando el referido artículo.

En defensa de la ordenanza atacada la parte recurrida principal Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., expone que la sentencia recurrida se ajusta totalmente al derecho, pues la alzada cumplió con el voto de la ley al establecer los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión.

El *recurso de apelación incidental* es aquel formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación principal y después de éste, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a él mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar mejorar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Es decir, la apelación incidental es necesaria cuando el apelado quiera conseguir una *reformatio in peius* contra el apelante. En este sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo³¹⁶.

316 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 26 oct. 2011, B. J. 1211.

Respecto a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, se impone advertir que, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse, al tenor del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, en cualquier trámite del pleito y aun cuando se hubiere notificado la sentencia apelada sin reserva; empero, debe intentarse antes del cierre de los debates y antes de que intervenga desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo³¹⁷. En ese orden, si una parte que ha sido notificada no apela la decisión en el plazo establecido por la norma, podrá recurrir incidentalmente si la parte adversa recurre en apelación, tal y como ocurrió en la especie.

De otro lado, la parte ahora recurrente plantea que el recurso de apelación incidental no puede ser interpuesto por aquel que haya figurado como parte en la instancia anterior; empero, al contrario, solo tendrá derecho a recurrir incidentalmente aquel que sea parte recurrida principal y que simultáneamente tiene calidad para recurrir de manera principal y autónoma la misma decisión, para lo cual precisamente debió haber sido parte perjudicada por la sentencia apelada; así, pues, por argumento adverso a lo alegado por el recurrente, aquel que no fue parte instanciada en primer grado solo podría participar en segundo grado como interviniente voluntario o forzoso, o recurrir por la vía de la tercería, según corresponda; por consiguiente, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente al valorar el recurso de apelación incidental, por lo que procede rechazar el medio que se examina.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente principal impugna la decisión de la corte en el aspecto relativo a la valoración de la necesidad de urgencia para ordenar la suspensión del proceso arbitral, aspecto que ya ha sido dirimido por esta Corte de Casación en parte anterior de esta decisión, al sustituir dichos motivos erróneos de la ordenanza impugnada, por los motivos de puro derecho concernientes a la falta de poderes del juez de los referimientos para el conocimiento

317 Ver SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 20 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 5, 30 julio 1940, B. J. 360, p. 422.

de la demanda de la especie; que, en tal virtud, el recurso de casación principal debe ser también desestimado.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 106 Ley 834 de 1978; art. 1134 Código Civil; arts. 131 y 443 Código de Procedimiento Civil; arts. 8, 9, 12 y 13 Ley 489 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Roldell Dominicana C. por A., de manera principal; y b) Trilogy Dominicana, S. A., de forma incidental; ambos contra la ordenanza núm. 00912-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos A. Lorenzo Meran.
Recurrido:	Consortio Energético Punta Cana-Macao (CEPM).
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Amaury A. Reyes Torres y Licda. Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República con su domicilio social en la av. España,

carretera Cruce de Riu-Meliá, paraje Arena Gorda, sección el Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Antonio Mugavero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0077914-8, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos A. Lorenzo Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766921-0, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paul núm. 4, esquina calle Curazao, *Suite 202*, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, (CEPM), sociedad comercial constituida y existente bajo las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-58340-1, con su domicilio comercial establecido en la av. Winston Churchill, núm. 1099, Torre Acrópolis, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145801-4, 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-1759706-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina De Camps, Vásquez & Valera Abogados”, ubicada en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, *suite 201*, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00939 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 del mes de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2017, contra la apelante, razón social PLAZA BRISAS DE BÁVARO, S. R. L., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la apelada, entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM), del recurso de apelación interpuesto por la razón social PLAZA BRISAS DE BÁVARO, S. R. L., mediante el acto núm. 2233/2017 de fecha 14 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 036-2016-SS-EN-01356 de fecha 26 de diciembre de 2016, relativa al expediente núm. 036-2013-01108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la razón social PLAZA BRISAS DE BÁVARO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero 2019, donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plaza Brisas de Bávaro, S. R. L. y como parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente en contra de la recurrida, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 036-2016-SSEN-01356 de fecha 26 de diciembre de 2016; **b)** inconforme con la decisión la demandante primigenia recurrió en apelación y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos a la reiteración de solicitud de caducidad planteada de manera principal por la parte recurrida, en su memorial de defensa; en ese sentido, el estudio de los documentos que forman el expediente en casación del presente recurso pone de manifiesto que la referida solicitud fue decidida por esta Sala mediante resolución núm. 4130-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, por lo que no ha lugar a pronunciarse sobre la misma.

3) También solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple a favor del recurrido, y por tanto no es susceptible de ninguna vía impugnativa ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo³¹⁸.

5) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

6) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión³¹⁹, ya que el criterio previo implicaba que

318 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017.

319 SCJ, 1ra. Sala, núm. 320/2020, 26 febrero 2020; 321/2020, 26 de febrero de 2020; 835/2020, 24 de julio de 2020.

esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso; en esas atenciones se rechaza el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Asimismo, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el recurso de casación debido a que la parte recurrente no ha planteado medio alguno que sea ponderable, ni indicó en que violaciones incurrió la corte *a qua* o de qué forma vulneró alguna norma legal o principio jurídico, por lo que la corte de casación estaría imposibilitada de determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

8) En referencia a lo anterior, es preciso destacar, que los presupuestos de admisibilidad del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios, de manera que el hecho de que el único o todos los medios de casación sean inadmisibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso. Por lo tanto, este medio de inadmisión será analizado desde la perspectiva de los medios y no del recurso.

9) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no intitula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, y a seguidas, efectúa una relación histórica respecto al caso y describe la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; cuestionó que el tribunal de primer grado no valoró todas las pruebas aportadas, y continuó narrando una serie de situaciones de hechos suscitados entre las partes, y concluyó con la transcripción de varios artículos del Código Civil dominicano.

10) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

11) En la generalidad del memorial de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia de la deuda por consumo de energía eléctrica, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

12) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se desarrolla el presente recurso de casación, razón por la cual resultan aspectos imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

13) No obstante, lo analizado en los aspectos anteriores, en una parte del memorial de casación el recurrente sostiene que la corte *a qua* al momento de emitir la decisión impugnada solo tomó en consideración la solicitud de la parte recurrida en relación al pronunciamiento del defecto

y en cuanto al descargo puro y simple de la acción, sin tomarse siquiera la molestia de revisar el expediente más a fondo, toda vez que la parte recurrente depositó un inventario de pruebas en tiempo hábil para que el tribunal estuviera más edificado en cuanto al proceso.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia recurrida expuso, que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno en razón de que se trató de una sentencia que pronunció el defecto y declaró el descargo puro y simple, lo que impide el conocimiento del fondo del recurso de apelación.

15) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“A fin de instruir el presente recurso, este tribunal celebró dos audiencias, siendo la última de fecha 19 de diciembre de 2017, en la cual no compareció la apelante, razón social PLAZA BRISAS DE BÁVARO, S. R. L., no obstante haber sido debidamente citada en audiencia anterior de fecha 10 de octubre de 2017, en tal sentido, se pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar más adelante. Que la apelante, razón social PLAZA BRISAS DE BÁVARO, S. R. L. no estuvo representada en la última audiencia celebrada por esta Corte, no obstante haber quedado debidamente citada en audiencia anterior, de fecha 10 de octubre de 2017; que en esas circunstancias la apelada, entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM), concluyó solicitando que en contra de la referida recurrente sea pronunciado el defecto y que se descargue pura y simplemente del presente recurso. Que en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria”.

16) Es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está

legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

17) El estudio de la sentencia impugnada se verifica que a la audiencia de fecha 10 de octubre de 2017 en presencia de los abogados de ambas partes y a solicitud de la parte recurrente sin oposición de la recurrida, la corte *a qua* ordenó la comunicación de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el primero para depositar y el segundo para tomar comunicación, fijando la próxima audiencia para el 19 de diciembre de 2017 a las 9:00 a.m., a la cual sólo compareció el abogado de la parte recurrida, por lo que a solicitud de dicha parte la corte pronunció en contra de la recurrente, el defecto por falta de concluir, lo cual no fue cuestionado en modo alguno en el presente memorial de casación.

18) En ese tenor contrario a lo invocado por la parte recurrente en virtud de la norma señalada precedentemente la corte *a qua* no estaba facultada a conocer el fondo del recurso de apelación, en razón de que procedió a aplicar el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y acogió las pretensiones de la parte recurridas y pronunció el descargo puro y simple de la parte apelada, de modo que no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa del recurrente, razón por la cual procede el rechazo del aspecto examinado y con él, el recurso de casación de que se trata.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Brisa de Bávaro, S. R. L., contra la sentencia civil núm. civil núm. 026-02-2017-SCIV-00939, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 del mes de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.
Recurridos:	José Ernesto Collado y Alexa Elizabeth Polanco Lara.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la av. Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad,

debidamente representada por su directora legal la señora Clara Peguero Sención, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, sita en el decimo-cuarto piso de la Torre Citi, en la av. Winston Churchill núm. 1099 del ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Ernesto Collado y Alexa Elizabeth Polanco Lara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0069009-7 y 002-0074908-3, con domicilio en el núm. 469 de la calle Edgar Road, CP 07202, Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representado por Lidia Mariana Lara Roa de Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074788-9, domiciliada y residente en la Manzana D, edificio 4, Apto. 102, residencial general Antonio Duverge, San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074910-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 105, San Cristóbal, y *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres núm. 595, La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 80-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE ERNESTO Y ALEXA ELIZABETH POLANCO, interpuesto por ellos contra la Sentencia civil No. 0302-2016-SS-EN-00783, dictada en fecha 29 de noviembre de 2016, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA INTEGRAMENTE la sentencia impugnada, y al hacerlo, en cuanto al fondo de la demanda en cuestión; PRIMERO: (Sic) Se ordena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS devolver a sus legítimos propietarios la suma de CIENTO

DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (116,500.00), en la cuenta de ahorros No. 30-062219-8, aperturada a nombre de los señores JOSE ERNESTO COLLADO Y ALEXA ELIZABETH POLANCO, valores que deberán ser entregados a la señora LIDIA MARIANA Lara Roa, conforme al Poder otorgado a tales fines en fecha 23 de abril del 2013 por ante la Vice Cónsul dominicana de la ciudad de Nueva York. SEGUNDO: Se condena a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS pagar a los señores JOSE ERNESTO COLLADO Y ALEXA ELIZABETH POLANCO la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por ello a consecuencia de su falta: TERCERO: se condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RUDY ODALIS POLANCO LARA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y como parte recurridas José Ernesto Collado y Alexa Elizabeth Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una demanda en rescisión de contrato de cuenta de ahorro, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta

por los hoy recurridos en contra de la ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, rechazó la indicada demanda mediante sentencia civil núm. 00783 de fecha 29 de noviembre de 2016; **b)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios, interpusieron un recurso de apelación, que fue admitido por la corte *a qua* la cual, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda original y ordenó a la hoy recurrente devolver a sus legítimos propietarios los señores José Ernesto Collado y Alexa Elizabeth Polanco la suma de RD\$116,500.00, que había sido depositada por ellos, en la cuenta de ahorro núm. 30-062219-8, más la suma de RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados, a ser entregado en manos de la señora Lidia Mariana Lara Roa, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** ausencia de motivación y desproporcionalidad del monto indemnizatorio.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional y de falta de base legal, ya que no ha expresado razones suficientes para acreditar la configuración de la responsabilidad civil que permita retener una falta a cargo de la APAP, frente a los hoy recurridos, sino que se limitó a realizar en siete líneas un supuesto análisis, mediante el cual dijo haber comprobado la existencia de una falta cometida por APAP, sin indicar sobre qué elementos sustentó dicho fallo; aduce también, que contrario a lo retenido por la alzada, la recurrente nunca se ha negado a entregar la suma de dinero depositada, sino que para que una entidad de intermediación financiera entregue sumas de dinero en manos de una persona distinta a su titular, está supeditado al cumplimiento de requisitos mínimos que permitan asegurar la calidad de la persona que pretende recibir el dinero, a fin de proteger a su titular y evitar incurrir en una falta, conforme lo dispone la Ley Monetaria y Financiera y los reglamentos sobre la materia; señala además que la APAP no se opone a la entrega de los valores sino la condenación de daños y perjuicios y la retención de una responsabilidad civil que bajo ninguna circunstancia se ha visto comprometida.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, sobre el aspecto señalado, sostiene que aunque la recurrente aduce que la sentencia recurrida adolece de motivos, ella misma estableció en su memorial de casación, los motivos dado por la alzada, que contrario a lo señalado, la corte *a qua* realizó el relato claro de los hechos y los fundamentos adoptados para retener una falta a cargo de la recurrente, por su negativa de entregar los fondos depositados por los ahora recurridos, aun cuando a dicha entidad le fue entregado un poder otorgado según el mandato de la ley, ante una autoridad competente, que tiene fe pública para certificar que el poderdante colocó la firma en su presencia, tal y como lo hizo, lo que debió ser suficiente para que la recurrente se liberara del alegado temor de incurrir en falta, al entregar fondos en manos distintas a la del titular de la cuenta sin estar segura, como aduce.

5) En cuanto a la insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; mientras que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

6) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* para establecer que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) había comprometido su responsabilidad civil al no entregar en manos de la apoderada de los hoy recurridos, la suma de dinero que ellos habían depositado como ahorros en dicha Asociación, se sustentó esencialmente en los hechos siguientes: **a)** que fue sometido al contradictorio el acto notarial núm. 1,839/2013, instrumentado por la Vicecónsul dominicana en la ciudad de New York, en fecha 23 de abril de 2013, por medio del cual los señores José Ernesto Collado Tejeda y Alexa Elizabeth Polanco Lara, le otorgaron poder tan amplio como en derecho fuese necesario a la señora Lidia María Lara Roa de Polanco, para que como si fuesen ellos mismos proceda a solicitar y retirar la suma de RD\$116,500.00, depositados por los poderdantes en la

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **b)** que mediante acto núm. 030-2014, instrumentado en fecha 22 de enero de 2014, por el ministerial de estrados del Juzgado municipal de San Cristóbal, Ramón A. Rodríguez, a requerimiento de los señores José Ernesto Collado Tejeda y Alexa Elizabeth Polanco Lara, pusieron en mora a la APAP, dándole copia en cabeza, del referido acto notarial núm. 1,839/2013, haciéndole la salvedad que hacía varios meses que dicho acto había sido depositado y que esa entidad no había obtemperado en su cumplimiento, por lo que le intimaron para que el improrrogable término de tres días procediera a darle cumplimiento y a entregar en manos de su apoderada la suma depositada por ellos en esa entidad financiera; **c)** que en respuesta al acto que antecede la (APAP) respondió que esa asociación nunca se ha negado a entregar los fondos siempre que se cumplan con los requisitos exigidos y que luego de haber estudiado el expediente, se pudo constatar que la firma del poderdante en el poder difiere de la firma del documento de identidad y el pasaporte del poderdante indica que está vencido; **d)** la alzada estableció que con un simple cotejo se verifica que la firma estampada en el citado poder notarial, es coincidente con la estampada en la fotocopia del pasaporte dominicano, y la registrada en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por el señor José Ernesto Collado.

7) De lo precedentemente expuesto, se advierte que la alzada al ejercer la facultad soberana de la que están investido los jueces del fondo en la valoración y depuración de las pruebas determinó que era injustificada la negativa de la APAP de entregar a los ahora recurridos, la suma de dinero depositada por ellos en calidad de ahorros en esa institución bancaria, en manos de su apoderada la señora Lidia Mariana Lora Roa, toda vez, que el poder otorgado a la indicada señora, por medio del acto notarial que sirvió de base para ese requerimiento, era un acto auténtico, expedido por un funcionario con calidad y capacidad para expedirlo, mediante el cual quedó acreditada la identidad de los comparecientes ahora recurridos.

8) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante, por tanto, las actuaciones de los notarios, o en este caso, la de los cónsules y vicecónsules dominicano en el exterior, en funciones de notarios en virtud de la Ley 716 del 9 de agosto de 1944, sobre los hechos

comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública³²⁰; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona y estampó su firma, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta inscripción en falsedad;

9) En consecuencia, la alzada tras comprobar que en la especie, el referido poder no fue cuestionado conforme lo prevé la ley, y verificar que la firma del señor José Ernesto Collado, contenida en el poder consular, coincide con la del pasaporte, y la registrada en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, consideró que no veía obstáculo alguno para que la entidad bancaria desembolsara los valores depositados por los recurridos quienes autorizaron fueran entregados en manos de su representante, cuya negativa consideró una falta a cargo de dicha entidad bancaria, la cual causó un daño por no poder los recurridos disponer libremente de sus ahorros, lo cual a criterio de esta Corte de Casación es correcto, por lo que al decidir la corte en el sentido que lo hizo contrario a lo alegado por la parte recurrente, proporcionó en cuanto a ese punto motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar acoger el recurso de apelación y retener una falta en contra de la ahora recurrente, en base a las circunstancias comprobadas, por lo que procede desestimar el medio analizado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia en esencia, que la alzada impuso una condena evidentemente desproporcional por concepto de indemnización sin establecer las consideraciones de hecho y de derecho que la fundamenten, que no realizó ningún tipo de evaluación o análisis que permita comprobar el motivo por el cual condenó a la APAP al pago de un monto sumamente desproporcionado; que corresponde a todo aquel que se pretende acreedor de una indemnización establecer las pérdidas que dice haber sufrido, su naturaleza y características, así como el monto exacto del cual ha sido privado, que los recurridos no demostraron en ningún momento perjuicio alguno ni el monto del mismo.

320 SCJ, 1ra Sala, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

11) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* dio motivos claros y precisos, sobre la responsabilidad, así como los daños experimentados con la falta de la recurrente, por tanto, carece de fundamento la argumentación planteada.

12) Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, esta Primera Sala ha podido comprobar que, si bien la alzada ponderó en sus motivaciones sobre la responsabilidad civil de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, estableciendo una falta en su contra por la negativa injustificada de entregar los valores depositados por los hoy recurridos en esa entidad financiera, en cuanto a los motivos para justificar la condena impuesta como indemnización por daños y perjuicios, se limitó a establecer: *que el daño experimentado por los demandantes queda establecido en la imposibilidad para estos de la libre disposición de sus recursos, que como depósito a la vista deben estar disponible para el depositante al primer experimento*; sin embargo, no estableció en cuales elementos de juicio se sustentó para establecer una condena de un millón de pesos a favor de los demandantes.

13) En ese sentido, es pertinente retener que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

15) En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la suma concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la ponderación de la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

16) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 80-2018, dictada en fecha 12 de abril de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en el aspecto relativo a la ponderación de la indemnización otorgada por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda Bombón, S. R. L. (Tienda Bombón).
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Dr. Vitelio Mejía Armenteros y Dra. Laura Latimer Casanovas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tienda Bombón, S. R. L., (TIENDA BOMBON), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Centro de los Héroes, de esta ciudad,

debidamente representada por su socio gerente Jesús Alfredo Wejebe, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante titular de cédula de identidad núm. 001-1449241-6, domiciliado y residente en la casa núm. 40 de la calle Los Caracoles, sector Marapicá, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, y Jesús Alfredo Wejebe, de generales que constan, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón Km. 3, Plaza Turisol, local 9 en la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la av. Lope de Vega núm. 55, Centro Robles apto. núm. 9, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento en las oficinas administrativas del Aeropuerto Internacional de Las Américas-José Francisco Peña Gómez, sito en la ruta 66 del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su directora general señora Mónica Infante Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, y por su director de finanzas y administración, señor Pierre Tardiveau, mayor de edad, casado, portador de pasaporte francés núm. 15AA06374, ambos domiciliado en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz, Dr. Vitelio Mejía Armenteros y Dra. Laura Latimer Casanovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1614280-3 y 023-0114550-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy núm. 10 cuarto piso, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00130 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dispone el archivo definitivo del expediente al que se refiere el recurso de apelación, interpuesto mediante acto No. 341/2016, de fecha 03/05/2016, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez

Grullón, a requerimiento de TIENDA BOMBON, S. R. L., debidamente representada por su socio gerente, quien además actúa por su propio nombre; JESÚS ALFREDO WEJEBE y TIENDA BOMBÓN, representados por los LICDOS. FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNAN L. RAMOS PERALTA. SEGUNDO: Compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tienda Bombón, S. R. L., y Jesús Alfredo Wejebe, y como recurrida Aeropuerto Dominicano Siglo XXI, S. A. (AERODOM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, acción que fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 271-2016-SSSEN-00026 de fecha 19 de enero de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes; la corte *a qua* dispuso el archivo definitivo del expediente en virtud del acuerdo transaccional al que llegaron las partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la sentencia impugnada no perjudica a los recurrentes, ya que de lo que se trata es de un acuerdo transaccional al que llegaron las partes por medio del cual se dejaron sin efecto todas las acciones iniciadas y cada parte asumió el pago de las costas de sus respectivos abogados; que con el recurso de casación lo que procuran los abogados actuantes sin el consentimiento de quienes dicen representar, es la condenación en costas a su favor, ya que alegan haber sido despojado del supuesto derecho de obtener el pago de las mismas.

3) En ese sentido, el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada³²¹.

4) El interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente³²².

5) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus

321 SCJ 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

322 SCJ 1ra. Sala núm. _____, abril de 2021.

pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978

6) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* ordenó el archivo definitivo del recurso de apelación interpuesto, al constatar que las partes habían arribado a un acuerdo transaccional, mediante acto de fecha 19 de septiembre de 2013, legalizado por el Dr. Wilfredo Suero Díaz, notario público, en el cual Tienda Bombón, S. R. L., y Jesús Alfredo Wejebe, como parte recurrente desistieron del proceso iniciado contra la sentencia civil núm. 271-2016-SSENT-00026, de fecha 19 de enero de 2016, contentivo de demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, sin que haya constancia de que las hoy recurrentes impugnaran ante la jurisdicción *a qua*, sea de manera expresa o tácita, el acto bajo firma privada en el cual figuran como suscriptores, sino todo lo contrario, en audiencia ratificaron dicho desistimiento.

7) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada comporta para el recurrente la satisfacción de lo procurado a los jueces del fondo; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa y, en consecuencia, declarar la falta de interés en el recurso de casación, tal y como se hará contar en el dispositivo, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tienda Bombón, S. R.L., y el señor Jesús Alfredo Wejebe, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00130, dictada en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tienda Bombón, S. R.L., y el señor Jesús Alfredo Wejebe, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción favor del Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz, Dr. Vitelio Mejía Armenteros y Dra. Laura Latimer Casanovas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Benito Enrique Gómez Guzmán.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., compañía de seguros, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle El Sol, esquina R.C. Tolentino, de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en la avenida Estrella Sadhalá, edificio 2, apartamento 2B, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, No. 25, edificio Cordero III, *suite* 112, del sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Benito Enrique Gómez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0031746-6, domiciliado y residentes en la calle Pablo Sexto, No. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, representado legalmente por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, No. 261, esquina Seminario, 4to piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-SEN-00355, de fecha 26 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Benito Enrique Gómez Guzmán en contra de Daniel Porfirio Ureña Fernández y la razón social La Colonial Compañía de Seguros, S.A., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 034-2016-SCON-00297 de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA al señor Daniel Porfirio Ureña Fernández, a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos a favor del señor Benito Enrique Gómez Guzmán por las lesiones físicas ocasionadas a raíz del accidente de referencia. Mas un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia. Tercero: CONDENA al señor Daniel Porfirio Ureña Fernández al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman

haberlas avanzando en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad La Colonial Compañía de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación .

(B) Esta Sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S.A., compañía de seguros, y como parte recurrida Benito Enrique Gómez Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Benito Enrique Gómez Guzmán interpuso contra Daniel Porfirio Ureña Hernández y la razón social La Colonial de seguros, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00297, de fecha 31 de febrero de 2016, porque no se demostró a quien le correspondía

la falta personal y porque el acta de tránsito contiene declaraciones contradictorias entre sí, ya que ambos conductores se acusan mutuamente; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó la decisión del primer juez, condenando a su vez a la demandada con oponibilidad a la aseguradora al pago de una indemnización.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque los medios contenidos en el memorial de casación no contienen un desarrollo suficiente de las violaciones que se imputan.

3) Al respecto, esta Corte de Casación ha dicho, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca lo siguiente: **primero:** violación de la ley (artículo 69 de la Constitución de la república) y 1315 del Código Civil dominicano); **segundo:** errónea valoración de las pruebas y falta de base legal; **tercero:** indemnización irrazonable.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada valoró erróneamente las pruebas aportadas, puesto que otorgó credibilidad al documento denominado reconocimiento número 1,001-15 de fecha 04 de marzo de 2015, expedido por INACIF, que daba cuenta de la evaluación médica realizada al lesionado, sin verificar que su contenido no se correspondía con la verdad, ya que el único fin por el cual fue aportado al proceso era para que la corte *a qua* reconociera una indemnización mayor por el tiempo de curación de las heridas que allí se establece, tomando en cuenta que previamente el demandante había falseado otro certificado médico, de lo cual dicha jurisdicción también tuvo conocimiento, y es por ello que no

debió ser ponderado; alega también que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia sin ningún elemento de prueba que justifique su decisión, ya que solo se sustentó en las declaraciones de un testigo que no estuvo presente en el lugar y tampoco establece la causa del accidente y no identifica correctamente los vehículos envueltos en la colisión, por lo que el testimonio que sí corresponde a la verdad es el dado por el conductor asegurado quien dijo claramente que *yo puse las luces direccionales para entrar a dicha Ferretería, en eso una motocicleta que venía en la misma dirección fue a rebasar por la izquierda formándose una colisión, donde resulté yo ileso y mi vehículo sin daños.*

6) La parte recurrida solo se defendió arguyendo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, y sobre este punto esta sala se pronunció en un aspecto considerativo anterior.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada responsabilizó al propietario del vehículo, Daniel Porfirio Ureña Fernández, luego del análisis de los diferentes medios de prueba aportados, tales como la evaluación médica realizada por el INACIF mediante reconocimiento médico número 1,001, así como el testimonio de José Francisco Rossel Contreras, las cuales condujeron a dicha jurisdicción a determinar que el conductor del vehículo propiedad del señor antes mencionado, fue quien realizó una maniobra negligente provocando el accidente y las lesiones al recurrido.

8) En cuanto a la queja sobre la ponderación de la prueba, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad³²³; y en la especie, la jurisdicción *a qua* determinó las lesiones sufridas por el recurrido de la ponderación de la evaluación médica contenida en el reconocimiento número 1,001-15 de fecha 4 de marzo de 2015 expedida por el INACIF, institución que indicó puntualmente que dicho documento contiene una validez probatoria suficiente por figurar en los archivos, lo que quiere decir que la alzada actuó conforme a la facultad discrecional de valoración

323 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.

de la prueba que le es dispuesta, sin que se evidencie desnaturalización alguna, en cuyo caso podría dar lugar a un vicio de legalidad lo cual no ocurre en el caso tratado.

9) En cuanto a los testimonios, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³²⁴.

10) En la especie, si bien el testigo José Francisco Rossel Contreras declaró que al momento del accidente estaba frente a un lugar diferente de donde ocurrió el accidente en cuestión, esto no invalida el examen realizado por la alzada, puesto que se refiere a cuestiones de hecho cuya ponderación corresponde al poder soberano de los jueces; por consiguiente, es posible fijar que la corte *a qua* no incurrió en vicio cuando ponderó el antes dicho testimonio para llegar a la verdad de las circunstancias y causas que rodearon el accidente de tránsito en litis. Por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada otorgó una indemnización irrazonable y grosera conjuntamente con el 1.5 de interés mensual, tomando en cuenta además que las pruebas aportadas eran falsas, adoleciendo además de motivos que la justifiquen.

12) El fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* otorgó una indemnización a favor del recurrido en la suma de RD\$100,000.00 conjuntamente con un interés mensual de 1.5, calculado a partir de la notificación de la sentencia.

13) En cuanto a la denuncia que se pondera, esta sala recuerda que los jueces del fondo tienen el deber de motivar las indemnizaciones que

324 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

otorgan, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en las lesiones contenidas en el certificado médico ponderado y los días de curación que allí se establecen, cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación, por lo que contrario a lo que se alega, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional.

15) En cuanto al otorgamiento de los intereses mensuales, es preciso recordar que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo³²⁵. En ese tenor, el medio objeto de análisis carece de fundamento y debe ser rechazado.

16) En cuanto al desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no se refirió a sus pedimentos expuestos en audiencia.

17) Del análisis del medio de casación en cuestión, se verifica que la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión por omisión de estatuir de sus pedimentos en justicia, sin embargo, no desarrolla ni expresa puntualmente cual fue la solicitud sin respuesta, para que esta jurisdicción pueda determinar si en efecto la alzada incurrió en dicho vicio; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar cual ha sido la violación alegada³²⁶; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar si en efecto la alzada omitió estatuir sobre sus pedimentos,

325 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

326 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

procede declarar inadmisibile el medio y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como en la especie en que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de derecho; decisión tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., compañía de seguros y Daniel Porfirio Ureña Fernández, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00355, de fecha 26 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina Altagracia Marcelo.
Abogado:	Lic. Eligio Rodríguez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martina Altagracia Marcelo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000216-3, domiciliada y residente en la calle Orientación, manzana 54, casa núm. 25, sector San Luis, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Lizandro Marcelo, representada legalmente por el Lcdo. Eligio Rodríguez, provisto de la cédula de identificación personal núm. 046-0021736-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, torre profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Ing. Luís Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, con estudio profesional abierto en el local núm. 16, apartamento 2-C, de la calle Presidente Hipólito Irigoyén, de la zona universitaria de esta ciudad y *ad hoc* en el local núm. 226, paseo de la fauna, del centro comercial Megacentro, ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, esquina carretera Mella, sector Cancino I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00627, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal de MARTINA ALTAGRACIA MARCELO; ACOGE la apelación incidental de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm..038-2016-SSEN-00625 del 30 de mayo de 2016, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; RECHAZA en consecuencia, por falta de pruebas, la demanda en reparación de daños presentada por la mencionada señora en contra de EDEESTE; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a MARTINA A. MARCELO.-con distracción en privilegio de la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada, quien afirma estarlas avanzando.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2018, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Martina Altagracia Marcelo, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Martina Altagracia Marcelo interpuso contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2016-SSen-00625, de fecha 30 de mayo de 2016, condenando a la parte adversa al pago de una indemnización ascendente a RD\$800,000.00, más un 1.10 % de interés mensual calculado a partir de la fecha de la interposición de la acción; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por la demandante, pretendiendo el aumento de la indemnización, e incidentalmente por la

demandada, persiguiendo la revocación total, el recurso incidental fue acogido, revocada en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado y rechazada la demanda primigenia conforme al fallo impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso debe ser declarado caduco porque el acto de emplazamiento no notifica el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ni la sentencia que se impugna, y tampoco hace mención del plazo para que la recurrida deposite su memorial de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación establece la formalidad en que debe ser notificado el emplazamiento, a pena de nulidad, disponiendo lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

4) En cuanto a las menciones que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

5) En ese sentido, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, sin embargo, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y sino causa lesión en su derecho de defensa³²⁷.

6) En el caso tratado, si bien el acto de emplazamiento núm. 3457/17 de fecha 13 de noviembre de 2017, instrumentado por Romito Encarnación Florián, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no notificó el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ni la sentencia recurrida como lo prevé el texto legal antes transcrito, sin embargo, la recurrida se limita a invocar irregularidades contenidas en el acto de emplazamiento sin expresar cuál es el agravio que le causa el hecho de que el acto haya sido notificado en esas condiciones, además, las irregularidades alegadas no impidieron que presentara su defensa en cuanto al recurso de casación en cuestión, como en efecto lo hizo, por lo que es indudable que en esas circunstancias pueda operar la nulidad del acto de emplazamiento, razones que merecen el rechazo de solicitud propuesta.

7) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada no se refirió a su recurso de apelación principal, sino que solo juzgó el incidental, el cual era de alcance general, actuación que constituye una discriminación que viola la Constitución. Alega además

327 SCJ, 1 ra Sala, núm. 23, 13 de junio de 2012; B.J. 1219.

que la corte *a qua* tenía la obligación de ordenar de oficio un informativo testimonial o una comparecencia personal, tal y como lo realizan diversas jurisdicciones.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado puesto que carece de medios, conteniendo únicamente simples argumentos que no son suficientes ni explícitos como para determinar que la sentencia contiene los vicios que se le imputan, además de que contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia aplica correctamente el principio de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas.

10) La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de dos apelaciones, una principal que cuestionaba solamente el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, y otro incidental que perseguía la revocación total del fallo. Al respecto, la jurisdicción *a qua* decidió conocer en primer orden la vía recursiva incidental de alcance general y al rechazar la demanda en virtud del efecto devolutivo por vía de consecuencia rechazó el recurso principal.

11) En cuanto a la queja que nos apodera, es preciso recordar que cuando en primera instancia se ha dictado una sentencia que contiene pronunciamientos respectivamente favorables y desfavorables a las diversas partes en causa, cada una de ellas puede recurrir en apelación en la medida en que la sentencia le es adversa; también es justo decir que la condición para denominar si la apelación es principal o incidental es la fecha de su interposición, no el orden de importancia ni los puntos de derecho que impugnan, puesto que puede ser que el principal solo cuestione una parte de lo decidido por el tribunal de primer grado, y el incidental pretenda la revocación general, en esas circunstancias, los jueces del fondo podrán conocer en primer orden este último.

12) De una revisión minuciosa del fallo cuestionado se verifica, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí se refirió a la apelación principal cuando indicó puntualmente que: *procede, en tal virtud, revocar lo resuelto por el primer juez a efectos de desestimar, en cuanto al fondo, la demanda de la SRA. MARTINA ALTAGRACIA MARCELO, lo que implica que se rechace el recurso principal y se acoja, íntegramente, el incidental, conforme a derecho*; actuar que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto, puesto que el hecho de disponer la revocación total de la

disposición del tribunal de primer grado que concedió ganancia de causa a la parte que en apelación cuestiona la indemnización otorgada, hace forzoso el rechazo de la impugnación sobre el aumento de la compensación que se perseguía mediante la apelación principal, como en efecto se retuvo.

13) En cuanto a la denuncia sobre que la corte *a qua* debió ordenar un informativo testimonial y comparecencia personal de oficio, al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dicho que los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad,³²⁸ y es por ello que durante la instrucción del proceso no tienen la obligación de ordenar de oficio la audición de testigos o comparecencia personal como se alega, puesto que ello es una facultad, por lo que en el caso de especie, la alzada no incurrió en el vicio imputado cuando actuó en la forma en que lo hizo. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, en un aspecto, la recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley cuando indicó que por tratarse de violaciones a la normativa de electricidad núm. 125- 01, el hecho es cuasidelictual, cuando lo correcto es que sea delictual; también alega que dicha jurisdicción no se refirió al plazo de los 3 años que establece la antes dicha ley cuando se trata de violación del contenido de la ley antes indicada; añade además, que en el caso se violó la ley de electricidad y por ello la sanción es de carácter punitivo en virtud del párrafo 1ero, del artículo 126 de la ley de referencia; y por último añade, que la prescripción aplicable en el caso, no es la prevista en el artículo 2271 del Código Civil dominicano, sino la contenida en la ley especial de electricidad antes mencionada.

15) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que ante la alzada se haya juzgado el hecho del carácter delictual o no del accidente eléctrico, ni tampoco la procedencia o no de la prescripción en virtud del artículo 2271 del Código Civil dominicano ni se hizo inferencia de la aplicación de la normativa de electricidad, como se alega, lo que quiere decir que resulta extraño al proceso; al respecto, esta sala reitera que, para que un medio de casación sea acogido, entre

328 SCJ, 1ra Sala núm. 48, 29 enero 2014; B.J. 1238.

otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, y en la especie, el aspecto del medio de casación analizado es inoperante y por tanto procede su inadmisión.

16) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la jurisdicción de fondo no motivó suficientemente su decisión, no contempla la exposición de los hechos y el derecho, actuar que viola lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé las menciones necesarias que debe contener toda decisión judicial, las cuales en el caso adolecen.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que decidió acoger la apelación incidental y rechazar la demanda primigenia por falta de pruebas en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, razonamiento que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una

correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia el recurso de casación mismo.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en la especie procede compensarlas al tenor del numeral primero del artículo enunciado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martina Altagracia Marcelo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00627, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orden y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Beato Antonio Vásquez Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Santiago Compres Balbi y Lic. Luís Manuel Jiménez Leocadio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte # 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orden y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel de la ciudad de San Francisco de Macorís y *a hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Beato Antonio Vásquez Reyes, María Digna Rodríguez Marmolejos, Carmen Hilda Abreu Alejandro, Orlanyi Nicole Vásquez Abreu y Brendaly Nahiaara Vásquez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0984238-5, 087-0014429-1, 087-0019976-6, 402-0193665-1 y 402-0529447-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 24 de la calle Paco Saviñón de la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y especiales al Dr. Santiago Compres Balbi y al Lcdo. Luís Manuel Jiménez Leocadio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 087-0000757-1 y 087-0010233-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella, núm. 32, segundo nivel de la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00286, de fecha 29 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto a la forma acoge el recurso por haber sido incoado en observancia de los requisitos de forma y en los plazos establecidos por la ley y en cumplimiento del debido proceso. Segundo: en cuanto al fondo la Corte obrando por autoridad y contrario imperio rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia civil 249/2015 de fecha treinta 30 de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, modificando únicamente el numeral segundo el cual

se modifica en cuanto al monto y su distribución de ahora en adelante ordena lo siguiente: Segundo: Condena a la parte recurrente. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S.A. al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuida de la siguiente manera; 1) La suma de dos millones quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), a favor de las menores Orlanyi Nicole Vásquez Abreu y Brendaly Nahara Vásquez Abreu, debidamente representadas por su madre la señora Carmen Hilda Abreu Alejandro, como consecuencia de los daños emocionales y materiales sufridos cómo consecuencia del deceso de su padre Máximo Vásquez Rodríguez; 2) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) para los señores Beato Antonio Vásquez Reyes y María Digna Rodríguez por los daños morales sufridos por estos en su calidad de padres del decujus Máximo Vásquez Rodríguez; 3) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) para la Señora Carmen Hilda Abreu Alejandro, por los daños morales sufridos por esta en su calidad de esposa supérstite del decujus Máximo Vásquez Rodríguez como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su esposo, todo ello de conforme con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., y como parte recurrida Beato Antonio Vásquez Reyes, María Digna Rodríguez Marmolejos, Carmen Hilda Abreu Alejandro, Orlanyi Nicole Vásquez Abreu y Brendaly Nahara Vásquez Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Beato Antonio Vásquez Reyes, María Digna Rodríguez Marmolejos, Carmen Hilda Abreu Alejandro, Orlanyi Nicole Vásquez Abreu y Brendaly Nahara Vásquez Abreu interpusieron contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante sentencia núm. 249, de fecha 30 de julio de 2015 condenado al pago de indemnización global de RD\$7,500,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por la demandada, pretendiendo su revocación total, e incidentalmente por los demandantes solicitando el aumento de la indemnización, recursos que fueron rechazados mediante decisión ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión del tribunal de primer grado con respecto a la responsabilidad civil de Edenorte, modificando únicamente el monto indemnizatorio.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por la falta de desarrollo de los medios de casación.

3) Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que en ese sentido y, visto que la causa invocada resulta ineficaz para el objeto

que se persigue, esta Primera Sala difiere la valoración de este medio de inadmisión, para conocerlo al ponderar el medio cuyo desconocimiento se pretende.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación y fallo *extra* y *ultra petita*; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** errónea interpretación de los hechos; **cuarto:** falta de motivación de la decisión; **quinto:** irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su memorial, la recurrente alega que ante la alzada planteó que los cables de alta tensión que ocasionó la muerte al señor Máximo Vásquez Rodríguez, pertenecían a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), a lo que no se refirió dicha jurisdicción, sin embargo confirmó la decisión del tribunal de primer grado que retiene responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad; la corte *a qua* no explicó cómo dedujo que los cables electrificados eran propiedad de Edenorte para retener responsabilidad en su perjuicio.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el argumento sobre que los cables de electricidad pertenecían a ETED no fue solicitado ni en primer grado ni en segundo grado, tomando en cuenta además que la recurrente no demostró tal alegato.

7) Contrario a lo indicado por la parte recurrida, la sentencia criticada pone de relieve que a la corte *a qua* se le arguyó puntualmente el hecho de que los cables electrificados pertenecían a ETED y no a Edenorte, dicha jurisdicción decidió su rechazo, razonando en la forma siguiente: *Que la parte recurrente en mérito de su recurso y como agravios en contra de la decisión recurrida sostienen que no es cierto como fue interpretado por el juez a-quo de que el hecho se debió exclusivamente a una falta propia de la recurrente y que los cables de alta tensión son propiedad de Empresa de Transmisión Eléctrica (Eted) conforme a la ley 125-01 Ley General de Electricidad, por lo que piden la revocación de la sentencia por la no responsabilidad que ante este argumento esta corte entiende que si los recurrentes pretendía estar libres por este presupuesto, de no ser los propietarios debieron llamar en intervención a la Empresa de Transmisión Eléctrica (Eted), estando en el escenario propicio y no lo hicieron, por lo que se rechaza este pedimento como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;* es decir que a juicio de la alzada, Edenorte no

realizó las diligencias procesales correspondientes para demostrar que el cableado en cuestión no era de su propiedad.

8) No obstante lo anterior, al retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, la corte *a qua* estableció que los cables de electricidad que causaron los daños eran de alta tensión. Al respecto, se debe precisar que, tal y como lo indica la parte recurrente, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias³²⁹, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según el artículo 1 literal p de la ley 57-07, del 7 de mayo de 2007.

9) En el orden de ideas anterior, ciertamente, ante la discusión de si el fluido que ocasionó los daños se encuentra bajo la guarda de la empresa distribuidora o de la empresa de transmisión, corresponde a los jueces del fondo dilucidar este aspecto con la finalidad de determinar sobre quién recae la responsabilidad civil denunciada, lo que no hizo la alzada no obstante haberse planteado de manera puntual, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

329 SCJ 1ra Sala núm. 0899, 11 de septiembre 2020, B. J. Inédito

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00286, de fecha 29 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arseno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y JFK Suplidores Expresos.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Jorge Pineda y Santa Martha Figuerero.
Abogados:	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., entidad comercial acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la

avenida 27 de febrero no. 233, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y la entidad JFK Suplidores Expresos, entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961- 0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, No. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Pineda y Santa Martha Figuerero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 093-0016116-4 y 093-0029942-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Torres, No. 9, detrás del colmado Manuel, gringo Haina, de la ciudad de San Cristóbal, quienes actúan en su calidad de padres del occiso Maykil Pineda Figuerero, representados legalmente por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, cédulas No. 001-1095476-5 Y 001-1133256-5 respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Octavio Mejía Ricart No. 92, casi esquina avenida Sabana Larga, edificio Empresarial Don Quirico, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* avenida 27 de Febrero, No. 495 esquina Privada, torre Empresarial Forum, *suite* 2-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00108, de fecha 20 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Pineda y Santa Martha Figuerero en contra de la razón social JFK Suplidores Expresos, S.A. y la entidad Seguros Pepín, S. A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 0271/2014 de fecha 10 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la entidad JFK Suplidores Expresos, S.A. a pagar la suma un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a cada uno de los señores Jorge Pineda y Santa Martha Figuerero, quienes actúan en calidad de padres del joven Maykil Pineda Figuerero. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. Tercero: CONDENA a la entidad JFK Suplidores Expresos, S.A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de enero de 2018, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y la entidad JFK Suplidores Expresos, y como parte recurrida Jorge Pineda y Santa Martha Figuerero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Jorge Pineda y Santa Martha Figuerero, interpusieron contra la entidad JFK Suplidores Expresos, S.A. y Seguros Pepín, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0271/2014, de fecha 10 de marzo de 2014, porque no se demostró la participación activa de la cosa; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó lo decidido por el tribunal de primer grado condenando a los demandados al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los accionantes, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** censura a los motivos de hecho, desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo; **segundo:** violación al art. 24 de la ley 183-03 Código Monetario y Financiero y al art. 1153 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* no motivó seriamente su decisión, puesto que desvió la realidad de la ocurrencia de los hechos de la causa; alega además, que dicha jurisdicción por un lado indica que hubo falta comprobada y por otro expresó que existe responsabilidad civil objetiva, debe ser una o la otra y no ambas, lo que quiere decir que el caso fue conocido ligeramente; sigue alegando que la jurisdicción de fondo tampoco estableció bajo cuales circunstancias, condiciones y pruebas se demostró que el conductor Samuel Santana maniobró de forma temeraria, estableciendo una falta automática; por último añade que la alzada debió tomar en cuenta que el accidente ocurrió por el hecho de la víctima, ya que este estaba caminando por la avenida Río Haina, lo cual es un lugar de alto riesgo, y por estar distraído no observó la maniobra del vehículo, quien también debía tener precaución para evitar el accidente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la parte recurrente solo se limita a cuestionar que no se demostró la

falta del conductor, sin embargo, no toma en cuenta que ante la alzada se probó, según informativo testimonial, que el accidente se produjo por el accionar incorrecto de Samuel Santana, quien conducía el vehículo propiedad de JFK Suplidores Expresos, S.A.

5) La disposición judicial criticada pone de manifiesto que la alzada revocó la decisión del tribunal de primer grado y retuvo la responsabilidad al propietario del vehículo causante del accidente, JFK Suplidores Expresos, S.A. por la maniobra realizada por el conductor de dicho bien, en virtud de la responsabilidad contenida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano, razonando en la forma siguiente:

(...) Estamos ante una situación de hecho, en la que se admiten todos los medios de prueba, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la Jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario, (B.J.868.798). Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito No. 326 de fecha 19 de septiembre de 2008, donde se hizo constar en síntesis: "Samuel Santana St. Anne O Brias (conductor del vehículo parte recurrida): Mientras yo transitaba por la Avenida Rio Haina, en dirección Este-Oeste, al llegar a la entrada del vertedero Haina, habían unas cuantas personas y cuando estaba pasándoles a estos pise con el vehículo a una de estas personas, ya que a éste no lo vi, donde resultó gravemente lesionado, lesiones que más tarde éste falleció mientras recibía atención médica en el Hosp. Darío Contreras, D. N. Jorge Pineda en representación del fallecido Maykil Pineda Figuereo: Según me manifestaron varias personas que presenciaron el hecho, estos me dijeron que mi hijo estaba parado en los alrededores del referido vertedero, y que el camión antes señalado venía entrando para dicho vertedero y lo atropelló ocasionándole los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, dicho conductor emprendió la huida dejándolo abandonado allí, aunque estas personas le manifestaron que lo llevarían al centro médico más cercano, este conductor no se dio las actuaciones que estos moradores, y se marchó, razón por la que yo le pido a las autoridades competentes al referido caso, que se haga justicia y que mi hijo falleció mientras recibía atención medica en el hospital Dr. Darío Contreras, D.N. Es lo que declaró". Asimismo constan las declaraciones rendidas por un testigo

oído ó escuchado por ante el juez a quo, quien en síntesis declaró lo siguiente: Lilitiana de la Cruz Francis: “Yo iba caminando y alcancé a ver de lejos, había mucha gente y el camión iba dando reversa y chocó al muchacho”. Del análisis del acta de tránsito y de las declaraciones dadas por la testigo la señora Lilitiana de la Cruz Francis se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Samuel Santana St. Arme O Brias, quien manejaba el vehículo placa No. LBBY80, marca Ford, modelo L8000, año 1987, color verde, chasis 1FDYW82A6HVA62471, propiedad de la razón social JFK Suplidores Expresos, S.A, el cual al momento emprender la marcha del vehículo hacia atrás tropella al joven Maykil Pineda Figuereo, el cual perdió la vida con dicha acción, lo que se advierte una falta por parte del conductor, quien no tomó las medidas precautorias al momento de poner en marcha el vehículo, declaraciones que no tuvieron prueba en contrario, pues la parte recurrida desistió del uso del contra informativo a su favor. Ha quedado establecido que ha sido el señor Samuel Santana St. Anne O Brias, conductor del vehículo propiedad de la razón social JFK Suplidores Expresos, S.A, fue quién ocasionó los daños que se aducen, por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario de la cosa, por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial. (...).

6) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³³⁰. El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que

330 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³³¹.

7) El párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano dispone claramente que *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.*

8) Conforme a la queja que se denuncia, de una revisión de la sentencia criticada se verifica que la alzada fundamentó su decisión para retener responsabilidad al propietario del vehículo, JFK Suplidores Expresos, S.A. por la maniobra realizada por el conductor, al analizar las declaraciones contenidas en el acta policial así como el informativo testimonial de la señora Liliana de la Cruz Francis; en ese sentido, el contenido del acta policial hace constar lo siguiente: Samuel Santana St. Anne O Brias: *Mientras yo transitaba por la Avenida Rio Haina, en dirección Este-Oeste, al llegar a la entrada del vertedero Haina, habían unas cuantas personas y cuando estaba pasándoles a estos pise con el vehículo a una de estas personas, ya que a éste no lo vi, donde resultó gravemente lesionado, lesiones que más tarde éste falleció mientras recibía atención médica en el Hosp. Darío Contreras, D. N. es lo que informo a la P.N. para los fines correspondientes;* Jorge Pineda: *Según me manifestaron varias personas que presenciaron el hecho, estos me dijeron que mi hijo estaba parado en los alrededores del referido vertedero, y que el camión antes señalado venía entrando para dicho vertedero y lo atropelló ocasionándole los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, dicho conductor emprendió la huida dejándolo abandonado allí, aunque estas personas le manifestaron que lo llevarían al centro médico más cercano, este conductor no se dio las actuaciones que estos moradores, y se marchó, razón por la que yo le pido a las autoridades competentes al referido caso, que se haga justicia y que mi hijo falleció mientras recibía atención medica en el hospital Dr. Darío Contreras, D.N. Es lo que declaro;* por otro lado, el testimonio rendido ante el tribunal de primer grado expresa lo siguiente: *Yo iba caminando y alcancé a ver de lejos, había mucha gente y el camión iba dando reversa y chocó al muchacho.*

9) De lo anterior es posible establecer que tal y como retuvo la alzada, el conductor Samuel Santana St. Anne O Brias, quien conducía el vehículo

331 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

propiedad de JFK Suplidores Expresos, S.A., fue quién ocasionó el accidente cuando puso en marcha su vehículo en reversa atropellando con dicha acción a Maykil Pineda Figuerero, hijo de los accionantes en justicia, ocasionándole lesiones y el posterior fallecimiento, y en virtud del régimen de responsabilidad previsto en el párrafo I del art. 1384 del Código Civil, el propietario del vehículo causante es el responsable de resarcir los daños causados por el conductor.

10) En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles³³².

11) De todo lo antes esbozado, ha quedado evidenciado que la alzada dotó su decisión de razonamientos correctos en hecho y derecho, que permiten a esta Corte de Casación determinar que en el caso se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, se ha cumplido con el deber de motivación y se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar los vicios imputados.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la alzada aplicó erróneamente el derecho cuando otorgó intereses legales a calcularse a partir de la fecha de la demanda, pero no tomó en cuenta que esto fue derogado, siendo solo aplicable en casos de contratos; también alega que dicha jurisdicción transgredió el artículo 1153 del Código Civil dominicano cuando dispuso lo antedichos intereses.

13) La parte recurrida no expresó argumento de defensa al respecto.

14) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso recordar que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo³³³, y en el caso concreto, si

332 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

333 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J. 1332.

bien la normativa sobre intereses legales fue derogada, sin embargo, los jueces del fondo no incurrir en vicio cuando lo ordenan, puesto que tal y como se dijo, estos tienen facultad para ello, por lo que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado cuando actuó en la forma en que lo hizo, por lo que el medio objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el rechazo del presente recurso.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y la entidad JFK Suplidores Expresos, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00108, de fecha 20 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y, Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Mercedes Báez Luna.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, no. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Radhames del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero abogados, ubicada en la calle Caonabo, no. 42, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Báez Luna, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0023120-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, no. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00752, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) contra la sentencia No. 921, relativa al expediente No. 034-2014-01514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre del año 2015, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 05 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), y como parte recurrida Mercedes Báez Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Mercedes Báez Luna interpuso contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 921, de fecha 15 de septiembre de 2014 condenado al pago de indemnización de RD\$5,000,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes lo decidido por el tribunal de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de las defensas al fondo –como lo son los medios de inadmisión-, es prioritario ponderar las excepciones del proceso como lo son las nulidades, ya que es el orden que ha dispuesto la normativa de

procedimiento civil; en ese sentido, la parte recurrente requiere en su memorial de casación la anulación del acto de alguacil núm. 2218/2016, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, porque no indica cuál es la vía recursiva correspondiente ni el plazo para interponerse; en ese sentido, es preciso recordar que no existe legislación que disponga que dichas condiciones deben cumplimentarse en el caso puntual, y es por ello que la referida solicitud carece de fundamento, razones por las que procede su rechazo.

3) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, porque fue interpuesto posterior al plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

5) El presente recurso de casación fue interpuesto el 5 de enero de 2017, bajo la vigencia de la modificación realizada por la ley 491-08 al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que redujo el plazo de dos meses a 30 días para interponer recurso de casación en materia civil; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de septiembre de 2016, es decir, 3 meses posterior a la notificación de la decisión recurrida, lo que se verifica por el acto procesal núm. 2218/2016, instrumentado por

el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 5 de enero de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por tanto no es necesario ponderar la vía recursoria de la que estamos apoderados.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00752, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diego Napoleón Pineda Luna y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Melvin Maikol Herrera Gómez y compartes.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diego Napoleón Pineda Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2010069-3, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No. 33, ensanche Naco, de esta ciudad y la entidad

Angloamericana de Seguros, S.A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 8 esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Nelson Eddy Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción No. 158 del sector Gazcue, de esta ciudad, oficina Escobal, Pérez Rodríguez & Asociados.

En este proceso figura como parte recurrida Melvin Maikol Herrera Gómez, Rocío Román Feliz, César Santos Morillo y Paulina Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1844495-9, 223-0001356-6, 001-1408186-2 y 001-0560998-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, representados legalmente por la Lcda. Yacaira Rodríguez, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, No. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, de esta ciudad, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00282, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Melvin Maikol Herrera Gómez, Rocío Román Feliz, César Santos Morillo y Paulina Feliz, mediante acto No. 4153/2012 de fecha 28/12/2012, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario B., ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Diego Napoleón Pineda Luna y la entidad Seguros La Angloamericana. S. A., en consecuencia, CONDENA al señor Diego Napoleón Pineda Luna, al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y un seiscientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$451,628.00), distribuidos en la forma siguiente: RD\$100,000.00, a favor de cada uno de los señores Paulina Feliz y César Santos Morillo, de RD\$200,000.00 a favor del señor Melvin Herrera Gómez y de RD\$150,000.00 a favor de la

señora Rocío Román Feliz, por concepto de daños morales; y de mil seiscientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$1,628.00) a favor de la señora Paulina Feliz, por concepto de daños materiales, más el uno por ciento 1% de interés anual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Diego Napoleón Pineda Luna, y como parte recurrida Melvin Maikol Herrera Gómez, Rocío Román Feliz, César Santos Morillo y Paulina Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Melvin Maikol Herrera Gómez, Rocío Román Feliz, César Santos Morillo y Paulina Feliz, interpusieron contra Diego Napoleón Pineda Luna y la entidad Seguros La

Angloamericana, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1025, de fecha 18 de agosto de 2013, porque no se demostró la falta; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la disposición del tribunal de primer grado condenando al demandado al pago de una indemnización global de RD\$451,628.00 distribuidos entre los demandantes, sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso debe ser declarado inadmisibles; en ese sentido, de una revisión de los argumentos contenidos en el memorial de defensa se advierte que dicha parte se ha limitado a solicitarlo, sin embargo no ha ofrecido un razonamiento que permita a esta jurisdicción determinar en qué sentido este proceso debe ser inadmitido y es por ello que procede su rechazo.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos de la sentencia y desnaturalización de los hechos de la causa, en otro aspecto, consecuentemente violación al artículo 11 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* retuvo responsabilidad analizando las declaraciones contenidas en el acta policial, sin embargo no tomó en cuenta que discrepan entre sí, ya que los conductores indicaron direcciones diferentes, uno dijo que se encontraba en la dirección Sur-Norte y el otro en Oeste-Este, lo que quiere decir que dicha jurisdicción tergiversó las antes dichas declaraciones cuando adoptó su decisión, por lo que debe ser casada; alegan además que la sentencia impugnada adolece de los motivos de hechos y de derecho que condujeron a la jurisdicción *a qua* a decidir en la forma en que lo hizo y que dicha jurisdicción retuvo responsabilidad a partir de premisas erróneas.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes, puesto que la alzada otorgó el verdadero sentido y alcance a las declaraciones contenidas en el acta policial, las cuales le permitieron determinar quién incurrió en falta ocasionando el accidente de tránsito en cuestión, tomando en cuenta que esta no demostró la existencia de causas eximentes de responsabilidad, por lo que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurre en los vicios imputados; añade además que la jurisdicción de fondo motivó su fallo, ya que según su lectura se evidencia que enumeró cada uno de ellos, así como las pruebas en que se sustentó.

6) La disposición judicial criticada pone de manifiesto que la alzada retuvo la responsabilidad a unos de los conductores sobre la base de la responsabilidad contenida en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, en el sentido siguiente:

7) (...) *En el régimen de la responsabilidad civil prevista en el mencionado artículo 1383 del Código Civil, para que la persona comprometa su responsabilidad, es necesario probar: la falta; el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del señor Diego Napoleón Pineda Luna, en la causa del accidente en cuestión. 7. Por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar en primer lugar, si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. 8. En ese sentido se verifica que consta depositado el auto No. 00024-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, dictado por el Sexto Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y la certificación de fecha 18 de julio de 2016, emitida por la secretaria de ese mismo tribunal, en la cual se hace constar que contra dicho auto no ha sido interpuesto ninguna objeción o recurso, no obstante haberse notificado a los hoy recurrentes el auto de referencia; procediendo entonces a analizar si el conductor incurrió en alguna falta en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando. 9. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Diego Napoleón Pineda Luna,*

quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando éste iba conduciendo en el carril derecho y dobló a la izquierda, atravesándose en la vía, sin percatare de que transitaban más vehículos, provocando así el impacto de su vehículo con el demandante, lo que incluso lo llevó a impactarse con la pared del Hotel Santo Domingo, de lo que se infiere que el mismo conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención al cambiar de carril, que de haber estado atento a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

8) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³³⁴. El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³³⁵.

9) El artículo 1383 del Código Civil dominicano dispone claramente que *Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.*

334 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

335 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

10) Conforme a la queja sobre que la alzada desnaturalizó las declaraciones contenidas en el acta policial para retener responsabilidad en perjuicio del señor Diego Napoleón Pineda Luna en virtud del texto antes transcrito, de una revisión del acta policial levantada al efecto núm. CQ19148-12, de fecha 22 de octubre de 2012, levantada por la sección de denuncias y querellas sobre accidente de tránsito del Distrito Nacional, se hace constar lo siguiente: *“SR. Mientras transitaba de norte-sur por la AV. ABRAHAM L., en el carril del centro, el veh. Placa A353304 venia en el carril derecho y doblo a la izquierdo atravesándose en la vía, al ver esto giré a la izquierda pero como quiera lo impacté y con el golpe impacté la pared del Hotel Santo Dgo. Resultando mi veh. Con daños en bomper delantero, los guardalodos delanteros, las puertas delanteras, micas, bonetes, parrillas, halógenos, las gomas delanteras, los aros, retrovisor izq. Y otros daños a evaluar. NO HUBO LESIONADOS. FIRMADO DIEGO PINEDA; Siendo las 16:18 horas, del día de la fecha 22/10/2012, Sr. Mientras estaba detenido en el semáforo en rojo de la AV. INDEPENDENCIA en dirección oeste-este, al cambiar el semáforo y yo cruzar fui impactado por el veh. De la 1ra declaración el cual estaba borracho y con el golpe impacté un muro de contención, resultando mis acompañantes CESAR SANTOS MORILLO, PAULINA ROMAN, ROCIO ROMAN FELIZ y yo lesionados en el hecho por lo que fuimos llevados al Hosp. De la policía y mi veh. Resulto parcialmente destruido. HUBO (4) LESIONADOS. FIRMADO MELVIN MAIKEL HERRERA GOMEZ.*

11) De lo anterior es posible establecer que tal y como retuvo la alzada, el señor Diego Napoleón Pineda Luna fue quien cometió la falta causante del accidente cuando puso en marcha su vehículo sin observar que el semáforo dio prioridad a otros vehículos, lo que ocasionó que este impactara con los recurridos causándole diversas lesiones, y en virtud del régimen de responsabilidad previsto en el art. 1383 del Código Civil, es quien debe resarcir los daños ocasionados; razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto y que deja manifiesto que contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* ha hecho un uso correcto de sus facultades soberanas y ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el vicio imputado.

12) En cuanto a la denuncia sobre contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha dicho y reitera en este caso que para que dicho vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real

incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia³³⁶, lo cual no ocurre en la especie, puesto que del desarrollo de la sentencia impugnada se verifica que la alzada retuvo responsabilidad al conductor del vehículo en virtud de las declaraciones contenidas en el acta policial antes transcritas y conforme el régimen previsto en el art. 1383 del Código Civil, y en su dispositivo así lo hace constar, lo que quiere que no existe disparidad ni contradicción como se alega, razones por las que el vicio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la alzada no motivó suficientemente la indemnización otorgada en favor de los recurridos, y que dichos montos resultan irrazonables y desproporcionales.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada motivó la indemnización que otorgó, e incluso la fundamentó en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

15) El fallo criticado pone de relieve que la alzada otorgó una indemnización global a favor de los recurridos en la suma de RD\$451,628.00, razonando en la forma siguiente:

(...) En tal sentido, la parte recurrente, solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de cada uno de éstos, por los daños morales y materiales sufridos por ellos sufridos, aportando a tales fines, a saber: a) certificados médico legal marcado con los Nos. 3330 y 2120, de fechas 09/11/2012 y 18/12/2012, emitidos por el Dr. Rodis Alcántara Sena, exequátur No. 10917, a nombre de las señoras Paulina Feliz y Rocío Román Feliz, respectivamente, así como de los certificados médico legal Nos. 3329 y 5121, expedidos en fechas 18/12/2012 y 09/11/2012, a nombre de los señores Melvin Herrera Gómez y César Santos Morillo, por los doctores Deysi Terrero, exequátur No. 617-08 y Edwin de Jesús Urbaz, exequátur No. 5066, respectivamente, los cuales establecen, en síntesis, que mediante interrogatorio y examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por éstos producto

336 SCJ 1ra Sala núm. 67, 14 marzo 2012; B.J. 1216.

del accidente de tránsito en cuestión curarán en un período de 0 a 10 días para el caso de la señora Paulina Feliz, de 7 a 10 días para el caso de César Santos Morillo, de 15 a 21 días para el caso del señor Melvin Herrera Gómez y de 7 a 10 días para el caso de la señora Rocío Román Feliz. 12. De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico, la suma solicitada por la parte demandante deviene en excesiva, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$100,000.00, a favor de cada uno de los señores Paulina Feliz y César Santos Morillo, de RD\$200,000.00 a favor del señor Melvin Herrera Gómez y de RD\$150,000.00 a favor de la señora Rocío Román Feliz, y así se plasmará en la parte dispositiva de esta decisión. (...)

Sobre lo ahora ponderado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³³⁷ sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontaron derivado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito en cuestión, su magnitud, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese

337 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diego Napoleón Pineda Luna y la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00282, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BG Investment Group, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Chía Sánchez.
Recurrido:	Juan Antonio Mejía Pimentel.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Berges, Máximo Manuel Berges Dreyfous, Licdas. María del Jesús Ruiz Rodríguez y Penélope Pérez Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BG Investment Group, SRL, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y establecimiento en la calle Marginal Norte, no. 76, carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada

por el señor Efraín Hirujo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783359-0, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Chía Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151689-4, con estudio profesional abierto en la casa no. 207, de la calle Beller, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104260-4, domiciliado y residente en la Pedro Henríquez Ureña, casa 113, Summa I, piso 02, apartamento 204, sector Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Berges, Máximo Manuel Berges Dreyfous, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Penélope Pérez Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1786286-1, 001-0150315-9, 001-0503338-5, 402-0067706-6, respectivamente con estudio profesional abierto en la firma Berges Dreyfous – Abogados, ubicada en la calle Francisco Doñé, no. 7, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-ECON-00556, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, entidad BG Investment Group, S.R.L., por falta de concluir. SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple a la parte recurrida, señor Juan Antonio Mejía Pimentel, del recurso de apelación interpuesto por la entidad BG Investment Group, S.R.L., mediante acto No. 18/2018, de fecha treinta (30) de enero del año 2018, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 065-2017SSENC1V00295. relativa al expediente No. 065-2016-EGRAL00241, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Condena a la parte recurrente, entidad BG Investment Group, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Italia D. Gil Portalatín, quien afirma haberla avanzado en su

totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente BG Investment Group, SRL, y como parte recurrida Juan Antonio Mejía Pimentel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Juan Antonio Mejía Pimentel interpuso contra BG Investment Group, SRL una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 065-2017-SSENCIV00295, de fecha 28 de diciembre de 2017; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total, recurso en el que se ordenó el descargo puro y simple por la incomparecencia del apelante, ahora impugnada en casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple de la apelación y dichas decisiones no son susceptibles de ningún recurso, según la jurisprudencia.

3) En relación a lo alegado, en efecto, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia³³⁸, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca: **primero:** falta de motivos; **segundo:** no aplicación de la ley.

338 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

6) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* no observó que la notificación para comparecer no fue realizada en el domicilio de elección, lo que conllevó a que no pudiera asistir a la audiencia celebrada en fecha 26 de abril de 2018, irrespetándose con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; añade además que dicha jurisdicción debió examinar dicho acto con minuciosidad, lo que no hizo.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada sí motivó su decisión correctamente, ya que puntualizó que la apelante no compareció a la audiencia, no obstante habersele notificado el avenir correctamente; alega también que el referido acto de avenir fue notificado en el domicilio de su abogado, debidamente recibido por la hermana de aquel, por lo que tal y como lo juzgó la alzada, el recurrente fue debidamente comunicado del día de la audiencia y sin embargo no compareció.

8) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró el descargo puro y simple de la apelación por la incomparecencia del apelante, razonando en la forma siguiente: *Que la parte recurrente, entidad BG Investment Group, S.R.L., no compareció a la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018). no obstante haber sido legalmente citada mediante acto No. 18/2018 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), antes descrito, en tal sentido fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, defecto que será ratificado en el dispositivo de esta decisión. Que en lo que respecta al defecto del recurrente, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “S/ el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; Que en el presente caso, al concluir la recurrida en el sentido de que se le descargue pura y simplemente de la apelación, así procede hacerlo, ya que al tenor de los textos legales citados, aplicables también en grado de apelación, en virtud de lo que dispone el artículo 470 de dicho Código, cuando el apelante incurre en defecto por falta de concluir, se pronunciará el defecto y se descargará al apelado de la apelación por una sentencia que se reputará contradictoria;* es decir que a juicio de la alzada, la parte

apelante fue notificada correctamente y no obstante no compareció a la audiencia.

9) Del escrutinio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada formó su convicción para decidir en la forma en que lo hizo, analizando para ello los actos de alguacil núms. 18/2018 de fecha 25 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo de acto de apelación notificado a requerimiento de la entidad BG Investment Group, SRL (apelante), así como el núm. 053/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, contentivo de constitución de abogado y avenir, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional a requerimiento de Juan Antonio Mejía Pimentel (apelada).

10) Mediante el descrito acto de apelación notificado a requerimiento de BG Investment Group, SRL, la apelante indica puntualmente que hace elección de domicilio en la oficina de su abogado para los fines legales de dicho recurso, haciéndolo constar en la forma siguiente: *QUIEN tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Chía Sánchez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1151689-4, de éste domicilio y residencia con Estudio Profesional, en la casa No. 207 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; donde hacen formal elección de domicilio, tanto mi requeriente como su abogado constituido, para los fines y consecuencias legales; por otro lado, del acto núm. 053/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, antes descrito, se advierte de igual forma que la parte apelada (Juan Antonio Mejía Pimentel) constituyó abogado y conjuntamente dio avenir para que la apelante comparezca a la audiencia, indicándolo de dicha forma: **EXPRESAMENTE** y en virtud del anterior requerimiento, ME HE TRASLADADO; dentro de esta misma ciudad, a la calle Beller, casa no. 207, sector Ciudad Nueva, que es donde se encuentra la oficina del Dr. José Chía Sánchez, en calidad de Abogado Constituidos y apoderado especial de la sociedad **BG INVESTMENT GROUP S.R.L.**, conforme al Acto No.18/2018, de fecha 25/1/2018 (...) Y a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás menciones del presente acto, le he notificado al DR. JOSÉ CHÍA SÁNCHEZ, que mis requerentes los LICDOS. MAXIMO MANUEL BERGÉS CHEZ, MAXIMO MANUEL BERGES DREYFOUS, MARIA DEL JESUS RUIZ RODRIGUEZ Y PENELOPE*

PEREZ SANTOS, por medio del presente acto, lo CITAN y EMPLAZAN para que comparezcan el día Jueves que contaremos a Veintiséis (26) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), a las Nueve (9:00) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11) De lo anterior es posible fijar que contrario a lo alegado, la apelante (BG Investment Group, SRL) fue debidamente notificada en el domicilio de su elección –en el estudio de sus abogados–, como previamente lo había comunicado mediante su acto de apelación, y no obstante a ello, dicha parte no compareció a la audiencia, lo que condujo a la corte *a qua* a declarar el descargo puro y simple de la apelación a favor de la apelada, en virtud del art. 434 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria*; actuar que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto y permite determinar que en el caso se respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razones por las que procede desestimar los medios examinados y con ello el rechazo del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por BG Investment Group, SRL, contra la sentencia civil núm. 035-18-ECON-00556, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Máximo Manuel Berges, Máximo Manuel Berges Dreyfous, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Penélope Pérez Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez.
Recurrida:	Clara Taveras Torres.
Abogado:	Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arseno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, In-vivienda, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Taveras Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0000476-0, domiciliada y residente en la casa núm. 49, calle Capotillo, de la ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015182-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ramón Roca, no.43, de la ciudad de Dajabón y *ad hoc* en la casa no. 3-B, primera planta del edificio Sony, ubicado en la avenida España esquina Las Américas, pueblo nuevo, del sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SENL-00030, de fecha 4 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 472016, de fecha primero (01) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados, y la confirma en todas sus partes. Segundo: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., y como parte recurrida Clara Taveras Torres; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Clara Taveras Torres interpuso contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, derivada de un accidente eléctrico, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón mediante sentencia núm. 47-2016, de fecha 1 de abril de 2016 condenado al pago de indemnización de RD\$2,842,500.00; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación de la ley; **segundo:** violación de la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y violación los principios de razonabilidad y proporcionalidad, falta de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley cuando decidió rechazar la solicitud de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 2271 del Código Civil, indicando que la responsabilidad civil que se ventilaba era contractual, sin observar que la accionante fundamentó su demanda sobre la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada *-cuasidelictual-*, y en esas condiciones, operaba la prescripción solicitada porque el accidente sucedió el 27 de noviembre del 2011 y la demanda fue incoada el 29 de enero de 2016, es decir, con posterioridad a los 6 meses que prevé la ley, por lo que la acción en justicia estaba prescrita.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo únicamente que el presente recurso de casación debe ser rechazado, ya que el tribunal de alzada analizó los hechos y aplicó correctamente la ley.

5) En virtud de la denuncia que se analiza, la sentencia objeto de crítica pone de relieve que la jurisdicción *a qua* rechazó una solicitud de inadmisión por prescripción de la acción, razonando en el sentido de que *la demanda ejercida por la señora Clara Taveras Torres, tiene como fundamento los daños y perjuicios en un inmueble de su propiedad, a causa de un incendio atribuido a fallas en el cable de suministro del contador de dicho inmueble, lo que pone de manifiesto que, estamos frente a una acción contractual, cuya prescripción según las disposiciones del artículo 2273, del Código Civil (...) está fijada en un término de dos años, de ahí que si al momento de producirse la demanda solamente habían transcurrido trece meses, como en efecto ocurrió y así ha sido argumentado por la concludente incidental;* es decir, que a juicio de la alzada la responsabilidad perseguida era contractual y no por la cosa inanimada.

6) En ese sentido, es preciso recordar que esta Corte de Casación tiene el firme criterio de que las acciones que tienen como fundamento un daño ocasionado por el fluido eléctrico se rigen por las reglas de la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, tomando en cuenta además que estos tipos de demandas tienen como fundamento esencial juzgar la falta de cuidado del guardián del cableado eléctrico que produjo los daños.

7) Los documentos que conforman el expediente, específicamente la sentencia del tribunal de primer grado que también estuvo a la vista

de la alzada, dejan manifiesto que la accionante pretendía esencialmente el resarcimiento de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por un accidente eléctrico, sobre la base legal del artículo 1384 del Código Civil dominicano, esto es, contrario a lo retenido, la responsabilidad civil cuasidelictual, caso cuyo plazo de prescripción ha sido fijado por el párrafo I del artículo 2271 del Código Civil dominicano, que establece claramente que: *Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual.*

8) Analizado lo anterior y, de una revisión de la decisión cuestionada, es posible fijar que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al juzgar que el caso se fundamentaba en la responsabilidad civil contractual, puesto que no observó que las pretensiones de la accionante se dirigían puntualmente al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por un accidente eléctrico en su vivienda y negocio, es decir, la responsabilidad del guardián de los cables electrificados, lo que claramente es un cuasidelito cuya acción en justicia prescribe a los 6 meses del accidente en virtud del antedicho texto legal, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 1384, párrafo 1 y 2271 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00030, de fecha 4 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Carlos Alberto Félix Cuevas y Brunilda del Carmen Sánchez Díaz.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0195321-4; Esteban Javier y Genoveva del Rosario Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1166795-2 y 001-1269592-9, domiciliados y residentes en la calle Marcelina Nival núm. 85, Villa Altigracia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, departamento legal de Seguros Pepín, S. A.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Carlos Alberto Félix Cuevas y Brunilda del Carmen Sánchez Díaz, titulares de las cédulas de Identidad y electoral núm. 001-1942229-3 y 001-0979308-3, domiciliados y residentes en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 05, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, 2do. nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local núm. 206, del ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSen-00046, de fecha 30 de enero del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por la entidad Seguros Pepín, S. A. y los señores Esteban Javier y Genoveva del Rosario Frías en contra de los señores Carlos Alberto Félix y Brunilda del Carmen Sánchez Díaz; MODIFICA el ordinal primero literal a de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00563 dictada en fecha 24 de mayo de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: A. Condena a la parte demandada, señores Esteban Javier y Genoveva del Rosario Frías, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), repartidos de la siguiente manera: 1) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Carlos Alberto Félix Cuevas, como justa indemnización en reparación de los daños morales sufridos por éste; y 2) doscientos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Brunilda del Carmen Sánchez Díaz, como justa indemnización en reparación por los daños materiales sufridos por ésta. CONFIRMANDO la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos. SEGUNDO: COMPENSAR las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala en fecha 09 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad comercial, Seguros Pepín, S. A., Esteban Javier y Genoveva del Rosario Frías y como parte recurrida Carlos Alberto Félix Cuevas y Brunilda Del Carmen Sánchez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Alberto Félix Cuevas y Brunilda del Carmen Sánchez Díaz contra Esteban Javier y Genoveva del Rosario Frías, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha 24 de mayo de 2017, la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia 034-2017-SCON-00563, que acogió la demanda y condenó a los demandados Esteban Javier y Genoveva Del Rosario Frías, al pago de una suma a favor de los demandantes; **b)** contra

dicho fallo la parte demandada interpuso formal recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió parcialmente el recurso mediante decisión 1303-2018-SEEN-00046, en fecha 30 de enero del 2018, cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) Mediante inventario depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, la parte recurrente depositó los actos titulados “Contrato de transacción bajo firma privada”, donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos.

3) Los indicados acuerdos fueron suscritos en fecha 14 de septiembre de 2018, el primero entre la entidad Comercial, Seguros Pepín, S. A. y Brunilda Del Carmen Sánchez Díaz, y el segundo entre la entidad Comercial, Seguros Pepín, S.A., y Carlos Alberto Félix Cuevas.

4) Cabe destacar que en el inventario antes enuncia también figuran los siguientes documentos: (1) cheque número 029916, de fecha 14 de septiembre de 2018 del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A. a favor del señor Carlos Alberto Félix Cuevas; (2) cheque número 029916, de fecha 14 de septiembre de 2018 del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S.A., a favor del señor Carlos Alberto Félix Cuevas; (3) cheque número 029943, de fecha 14 de septiembre de 2018 del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S.A. a favor de las Dras. Rocío Elizabeth Peralta y Lidia María Guzmán; (4) poder de cuota litis, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2013, entre las Dras. Rocío Elizabeth Peralta y Lidia María Guzmán, y Carlos Alberto Félix Cuevas; y (5) el poder cuota litis, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2013, entre las Dras. Rocío Elizabeth Peralta y Lidia María Guzmán y la señora Brunilda Del Carmen Sánchez Díaz, que permiten efectivizar el acuerdo transaccional realizado.

5) El art. 2044 del Código Civil dispone: *“La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”*.

6) En aplicación de los textos legales indicados así como la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de acciones, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de

que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 6 de la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, que modifica la 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Transporte Empresarial Turístico Carines, S. R. L.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristina R. Jiménez.
Recurridos:	Onésimo Mancebo Andújar y compartes.
Abogado:	Lic. José Fermín Espinal E.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A. y Transporte Empresarial Turístico Carines, S. R. L., sociedades comerciales representadas por sus abogados el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Licda. Cristina R. Jiménez, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núm. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, con estudio profesional abierto en el número 8 de la calle B, sector La Julia, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Onésimo Mancebo Andújar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375045-1, en calidad de cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamaba Liz Angela Torres Baez, y en su condición de padre y tutor legal de los menores de edad Eliu Mancebo Torres y Nurys Mancebo Torres, domiciliados en el número 5 de la calle Caracoles, sector Buena Vista, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y, los señores Mario Torres Sosa y Nuris Climirda Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0031257-8 y 001-0548988-4, domiciliados en el número 39 de la calle Terminal Club de Leones, Urbanización Zamira, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como representante a su abogado el Lcdo. José Fermín Espinal E., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057966-3, con domicilio *ad hoc* en el número 20 altos de la calle Antonio de la Masa, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00408, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia. Revoca la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y en ese sentido DISPONE: (sic);*
SEGUNDO: *Condena a la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, al pago de: una indemnización como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por el fallecimiento de Liz Ángela Torres Báez en beneficio de: A) señor Onésimo Mancebo Andújar, la suma de Cinco Millones de Pesos en su calidad de cónyuge superviviente de la fallecida, su esposa Liz Ángela Torres Báez, B) cada uno de sus hijos, Eliu y Nurys Mancebo Torres la suma de Cinco Millones de Pesos por el fallecimiento de su madre, Liz Ángela Torres Báez, C) cada uno de sus Padres, los señores Mario Torres Sosa y Nuris Climirda Baez la suma de Cinco Millones de Pesos por el fallecimiento de su hija, Liz Ángela Torres*

*Báez; **TERCERO:** Condena a la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, al pago de los intereses judiciales a partir de la introducción de la demanda, sobre las sumas antes indicadas, a razón de una tasa de uno punto tres por ciento (1.3%) mensual, por ser esa la tasa activa del mercado financiero publicada por el Banco Central aplicable al caso ocurrente; **CUARTO:** Condena a la parte apelada, la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado José Fermín Espinal, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A. y Transporte Empresarial Turístico Carines, S. R. L., y como parte recurrida Onésimo Mancebo Andújar, Mario Torres Sosa y Nuris Climirda Báez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** los recurridos actuales apoderaron la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de una demanda

en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente en ocasión de un accidente de tránsito del cual resultó el fallecimiento de la señora Liz Ángela Torres Báez, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1336-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, por insuficiencia de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, los hoy recurridos interpusieron formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00408, de fecha 29 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente las conclusiones del recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la empresa Transporte Empresarial Turístico Carines, S. R. L., al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor de cada uno de los señores Onésimo Mancebo Andújar, Eliú Mancebo Torres, Nurys Mancebo Torres, Mario Torres Sosa y Nuris Climirda Báez.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por el recurrido en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requisitos de legalidad exigidos en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no constar, tanto en el recurso de casación como en el acto de emplazamiento, las informaciones concernientes al RNC de la empresa Transporte Empresarial Turístico Carines, S. R. L., ni las generales de su gerente.

3) Respecto de la excepción de nulidad planteada, sobre la base del incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que este dispone que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición

sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

4) Vale reiterar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que “el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, [...], en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo³³⁹”, en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

5) Al examinar los documentos que componen el expediente, se verifica que mediante inventario depositado en fecha 14 de diciembre de 2017 por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificó a los recurridos los actos de emplazamiento siguientes: **a)** acto de alguacil núm. 1920/2017 instrumentado en fecha 1º de diciembre de 2017 por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** acto de alguacil núm. 1921/2017 instrumentado en fecha 1º de diciembre de 2017 por el alguacil Corporino Encarnación Piña, de generales ya descritas; y, **c)** acto de alguacil núm. 970/2017 instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2017 por Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia; constatando que, ciertamente, en cada uno de ellos así como en el memorial de casación no se identifican los aspectos de forma que han sido objetados por la recurrida, relativo a los datos de RNC y representante de la empresa Transporte Empresarial Turístico Carines, S. R. L.

339 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 19 octubre 2011, Boletín judicial 1211.

6) No obstante lo anterior, esta sala considera que las anteriores constataciones no constituyen formalidades sustanciales o de orden público, por lo que no implican la nulidad de los actos sin que se demuestre el agravio sufrido. En vista de que, en el presente caso, se verifica que la parte recurrida hizo valer sus pedimentos incidentales, ejerció su defensa al fondo, asistió a la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2020, en fin, actuó conforme a sus intereses, procede rechazar la nulidad invocada por no haber probado la recurrida de cara al proceso, el agravio que le causara las condiciones de forma que alega presentan dichos actos del procedimiento, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma.

7) Continuando con el conocimiento del recurso de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos invocados, inmotivación de la sentencia recurrida; **segundo:** desproporcionalidad en las indemnizaciones impuestas, fallo *ultra petita*, falta de estatuir.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente, en síntesis, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al descartar la visión del tribunal de primer grado y basar su fallo en la presunción de responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 del Código Civil y atribuir la falta a cargo del conductor sin que los demandantes originales hayan probado la configuración de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, construyendo entonces un escenario de culpa respecto del conductor sobre una realidad incierta de que iba a alta velocidad, lo cual, indica, fue determinado por la corte sin evidencia física, pericial o testimonial que así lo demuestre. También expone que el fallo de la alzada adolece de falta de motivación puesto que desvirtuó la correcta aplicación de la norma, prescindiendo de exigir las pruebas que demostraren la falta del conductor, las verdaderas circunstancias en que ocurrió el accidente y el vínculo de causalidad entre estos al aplicar el régimen de responsabilidad presumida.

9) En cuanto a los vicios examinados, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no desnaturalizó hecho alguno sino que en virtud de su soberano poder de apreciación ponderó la declaración del testigo José Luis Mota Guerrero, entendiendo comprobados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del

otro (cuasi delictual) donde los comitentes responden por el hecho de los apoderados. Indica que la decisión establece con claridad la relación del comitente y *preposé*, y entre la falta imputada al demandado y el daño sufrido por la víctima, por lo que dicha jurisdicción hizo un relato lógico y coherente de la base legal en la que fundamentaron su decisión. Asimismo, señala que el optar por las acciones civiles es una opción judicial que tiene abierta toda víctima de un accidente de tránsito, y que los argumentos de la parte recurrente tendentes a objetar la vía de acción de los recurridos son alegatos no planteados en la jurisdicción de fondo, por lo que deben ser desestimados por la corte de casación.

10) En ocasión del presente caso, es preciso señalar que es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal de alzada, en virtud del citado artículo 1384 del Código Civil, estableció que la empresa Transporte Empresarial Turístico Carines, S. R. L., era quien debía probar que no era comitente del chófer que conducía el autobús en razón de la dependencia y subordinación que se presume del empleado, que dicha presunción no fue destruida, sino que la empresa en la sustanciación de su defensa corroboró, mediante el acta policial aportada, el vínculo de subordinación del chófer en cuya declaración indicó quien era el propietario del autobús, que de acuerdo con la Ley núm. 492-08,

sobre transferencia de matrícula de vehículos la propiedad se establece mediante certificado (matrícula) expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, que aunque no tenga la dirección y conducción de dicho vehículo se presume su responsabilidad frente a los daños que cause el vehículo; por tanto, comprobado el nexo entre el comitente y el *preposé*, queda aquel responsabilizado de los daños producidos por este último.

12) En ese orden, la corte *a qua* indicó que el siniestro ocurrido fue un hecho no controvertido entre los litigantes, que de acuerdo con las declaraciones dadas por el testigo en la comparecencia testimonial ordenada se determinó la falta del chófer al conducir el autobús de manera temeraria y con exceso de velocidad, el cual al impactar la volqueta causó el accidente que terminó con la vida de varias personas; asimismo, sustentó que, según lo previsto en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza, *se presume que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado, lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es el comitente de la persona que le conduzca y por lo tanto el civilmente responsable de los daños causados por este vehículo*; en efecto, consideró que quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del otro (cuasidelictual).

13) En cuanto a un aspecto del primer medio de casación relativo a la alegada desnaturalización de los hechos que expone la recurrente de que la alzada descartó los motivos del tribunal de primer grado, presumió la responsabilidad civil del comitente sin la demostración de los elementos que la constituyen y otorgó certeza a las declaraciones de un testigo de que el autobús fue conducido con exceso de velocidad sin evidencia física, pericial o testimonial; esta sala ha de indicar que la corte *a qua* no está obligada a adoptar los motivos dados en primera instancia ya que en virtud el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es traspasado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el presente caso.

14) En mismo orden, es preciso señalar que la alzada no ha desnaturalizado la responsabilidad civil por el hecho de otro prevista en el artículo

1834 párrafo tercero del Código Civil, por presumir la comitencia de la recurrente desde el momento en que fue evidenciado que esta es propietaria del autobús objeto del accidente en que se produjo el fallecimiento de la señora Liz Ángela Torres Báez, que el conductor (empleado) actuaba bajo la dependencia y subordinación de la recurrente –comprobada así la relación comitente-*preposé*, y que no fue refutado con ninguna de las causales eximentes de la responsabilidad establecidas en la ley, pues tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona aun no siendo autora del daño, denominada comitente, queda obligada a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente³⁴⁰.

15) Con relación al argumento de que la corte *a qua* dio como ciertas las declaraciones de un testigo sin evidencia física, pericial o testimonial que demostrasen que el autobús fue conducido con exceso de velocidad, también calificado por la recurrente como desnaturalización de los hechos, esta Primera Sala advierte que el tribunal de alzada no incurrió en dicho vicio, en cambio, del fallo impugnado se verifica que fueron analizados los hechos no solo partiendo de la declaración del señor José Luís Mota Guerrero sino también de los documentos probatorios aportados, y contrario a lo indicado por la recurrente, la corte determinó la proporción de la velocidad a la que iba el autobús por el resultado del impacto en la volqueta, que conforme a los hechos descritos por el testigo y demás pruebas documentales se constató que ocho personas fallecieron a consecuencia del accidente, incluyendo a la señora Liz Ángela Torres Báez, que la volqueta a pesar de estar llena se volteó y que la parte de la guagua quedó destruida, motivos que no dan lugar a retener alteración o variación de los hechos por parte de la corte de apelación.

16) Vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos

340 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 20 febrero 2013, Boletín Judicial 1227; núm. 19, 5 septiembre 2012, Boletín Judicial 1222.

alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³⁴¹, que a pesar de ser invocada no ha sido demostrada por la recurrente, pues, por el contrario, la corte al ponderar el acta policial y la declaración del testigo determinó la ocurrencia del hecho derivado de la falta, el perjuicio generado y la relación de causalidad, por tanto los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad en cuestión, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos; en consecuencia, se rechaza la desnaturalización invocada por la recurrente.

17) En cuanto al otro aspecto del primer medio de casación, relacionado a la falta de motivación invocada por la recurrente, en el sentido de que, a su parecer, la jurisdicción de fondo se desvió de la normativa jurídica aplicable a los casos de accidente de tránsito y apreció sin fundamento una demanda basada en el régimen de presunción de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé*, resulta necesario indicar que, tal como ha sido expuesto previamente, el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es el consagrado en el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil, esto es la responsabilidad por el hecho de otro, que según se ha explicado antes, fue constatada por la alzada e indicó los razonamientos y elementos de juicio que justifican la decisión dictada, por tanto, procede desestimar este alegato.

18) En el segundo medio de casación la parte recurrente expone que el tribunal de alzada de manera desproporcional fijó una indemnización de RD\$25,000,000.00, distribuida en RD\$5,000,000.00 para cada uno de los demandantes incluyendo a dos menores de edad, para un total de 5 personas, en razón de una demanda en daños y perjuicios fundamentada en la muerte inintencional y no voluntaria de una persona, la cual debe ser anulada y revocada en su totalidad. También señala que, en las conclusiones de la parte recurrente tanto en su recurso de apelación como en primer grado, la petición de indemnización fue de RD\$20,000,000.00, de los cuales: a) RD\$15,000,000.00 distribuidos de la manera siguiente: RD\$5,000,000.00 para el señor Onesimo Mancebo Andujar, y RD\$5,000,000.00 para cada uno de los menores de edad Eliu Mancebo Torres y Nurys Mancebo Torres; y, b) RD\$5,000,000.00 en

341 SCJ Ira. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

favor de los señores Mario Torres Sosa y Nurys Climirda Báez de manera conjunta y solidaria; que la corte *a qua* no sólo acogió lo solicitado sino que concedió la exorbitante suma de RD\$25,000,000.00 no solicitada por los demandantes lo cual genera una decisión *ultra petita*; al tiempo que invoca falta de estatuir dado que en el dispositivo de su fallo la alzada no se refirió respecto de la solicitud realizada de que la sentencia se haga oponible a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en resumen, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, tasar, justipreciar y fijar montos de indemnización de acuerdo a los hechos cometidos y daños causados, lo cual escapa al control de la casación; que en la solicitud primigenia para el resarcimiento de los padres de la fallecida fue de RD\$5,000,000.00 para cada uno, y que la falta de estatuir es un alegato infundado ya que las conclusiones de la parte apelada (empresas actualmente recurrente) fueron presentadas ante la alzada de manera conjunta y en misma forma fueron contestadas por la corte tanto en las motivaciones como en la parte dispositiva.

20) Ciertamente, como indica la parte recurrida, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las indemnizaciones que le son propuestas, no obstante, les corresponde circunscribirse a las condenaciones que le son solicitadas y dentro del monto invocado a fin de no incurrir en vicios de fallos extra o *ultra petita*. En cuando a lo denunciado en la especie, el vicio de incongruencia positiva o “*ultra petita*”, como también ha llegado a conocerse en doctrina, se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, infringiendo los postulados del principio dispositivo³⁴², salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita. Por otro lado, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³⁴³.

342 SCJ 1ra. Sala núm. 186, 27 julio 2018, Boletín Judicial 1292; núm. 25, 12 marzo 2014, Boletín Judicial 1240.

343 SCJ 1ra. Sala núm. 157/2019, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312.

21) De las conclusiones vertidas en el acto jurisdiccional impugnado se advierte, que la parte recurrida concluyó indicado "(...) Cuarto: Que en cuanto al fondo condenéis a la compañía Transporte Empresarial y Turísticos Carines S. R. L. al pago de una indemnización a favor del sr. Onesimo Mancebo Andujar por la suma de Quince Millones De Pesos (RD\$15,000.000.00) moneda de curso legal, distribuido de la manera siguiente: Cinco Millones (RD\$5,000.000.00) para cada uno de los hijos de quien en vida se llamaba Liz Angela Torres Baez; Eliu Mancebo Torres y Nurys Mancebo Torres, y Cinco Millones para él (Onesimo Mancebo Andujar) en su calidad de cónyuge sobreviviente. Quinto: Condenéis a la compañía Transporte Empresarial y Turísticos Carines S. R. L. al pago de la suma de Cinco Millones (RD\$5,000.000.00) como justa indemnización a favor de los sres. Mario Torres Sosa y Nurys Climirda Báez, en su condición de padres (...) Séptimo: Que las condenaciones impuestas a la empresa Transporte Empresarial y Turísticos Carines S. R.L. le sean común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (...)", a lo que la corte estableció una condena de RD\$25,000,000.00, en la forma en que se ha descrito previamente conforme la transcripción del dispositivo de la sentencia impugnada realizada en el presente acto, de lo cual se evidencia que la decisión objeto del presente recurso contiene las violaciones denunciadas puesto que en la indemnización fijada no consta razonamiento particular alguno que justifique la variación entre el monto solicitado por la recurrente y lo decidido por la corte, así como también omitió estatuir sobre la petición de oponibilidad de la decisión a la empresa MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A., hecha por la recurrente en sus conclusiones, razón por la cual procede acoger los medios de casación ahora examinados y casar la sentencia impugnada.

22) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20, 65 y 66 y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 35, 36 y 37 de la Ley núm. 834 de 1978; y, 61, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 335-2017-SEN-00408, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa únicamente en lo que respecta al monto de indemnización fijado en favor de los recurridos Onésimo Mancebo Andújar, por sí y en su condición de padre y tutor legal de los menores de edad Eliu Mancebo Torres y Nurys Mancebo Torres, y, los señores Mario Torres Sosa y Nuris Climirda Báez; y la solicitud de oponibilidad de la sentencia a la empresa MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A., y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arseno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogado:	Lic. Juan L. Reyes Eloy.
Recurrida:	Altagracia Núñez de Jesús.
Abogados:	Lic. Juan Onofre García Hurtado y Licda. Jazmín de Jesús García Gil.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-00157-7, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, kilómetro 5 ½ de la Autopista Duarte, de esta

ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011638-3, domiciliada y residente en la calle El Conde Peatonal, núm. 156 altos. Ciudad Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su directora del departamento legal, señora Elianna Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan L. Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, módulo D-1-12, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en el establecimiento principal de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes indicado.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Núñez de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0480490-5, con domicilio y residencia en el Sector de Ortega, municipio Moca, provincia Espaillat, y accidentalmente en la provincia Santiago, representada por los Lcdos. Juan Onofre García Hurtado y Jazmín de Jesús García Gil, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0299307-2 y 031-0302930-6, respectivamente, con estudio profesional abierto la calle San Luis núm. 93, tercer nivel, módulo núm. 2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle José Matiz núm. 8, parte atrás, sector Villa Francisca, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00561, dictada en fecha 15 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA NUÑEZ DE JESUS, contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00309, dictada en fecha Ocho (08) del mes de abril del año dos mil diez y seis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios; en contra de la razón social COMPAÑÍA TELEFONICA CLARO, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA, la sentencia apelada, y por vía de consecuencia ACOGE parcialmente la demanda inicial, y ésta Corte*

*actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la parte recurrida, Compañía Telefónica Claro a pagar en beneficio de la señora ALTAGRACIA NUÑEZ DE JESUS, una indemnización de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia de la información crediticia negativa y a un interés sobre dicho monto a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercados abiertos, al momento de la ejecución de la presente sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, Compañía Telefónica Claro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS JUAN ONOFRE GARCIA HURTADO y JAZMIN DE JESUS GARCÍA GIL, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y como parte recurrida, Altagracia Núñez de Jesús, verificándose del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuestas por la recurrida en contra de la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00309, mediante la cual aunque rechazó la referida demanda ordenó a los buró de crédito de la República Dominicana eliminar el registro negativo de la actual recurrida con relación a la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A; **b)** contra dicho fallo, Altagracia Núñez de Jesús, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda inicial condenando a la recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, mediante la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00561, dictada en fecha 15 de octubre de 2017, ahora recurrida en casación.

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2020, suscrita por el Lcdo. Juan L. Reyes Eloy, abogado constituido de la parte recurrente y los Lcdos. Juan Onofre García Hurtado y Jazmín de Jesús García Gil, abogados representantes de la parte recurrida, se manifestó el depósito de los documentos que sustentan el desistimiento de ambas partes del proceso litigioso que se llevaba a cabo conforme acuerdo transaccional arribado entre estas.

3) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositado el documento denominado “Acto de Descargo Definitivo” suscrito por las partes litigantes, con firmas legalizadas por la Lcda. Mercedes Vega Sahdala, notario público de los del número para el municipio de Santiago, en el cual se hace constar fundamentalmente lo siguiente:

[...] PRIMERO: que la señora **ALTAGRACIA NÚÑEZ DE JESÚS**, has recibido, a la firma del presente acto, de parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00)**, mediante **CHEQUE DE**

ADMINISTRACIÓN No. 588736 de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), de la entidad financiera **CITIBANK, N. A.**, por concepto de pago transaccional único y definitivo, en ocasión de la condenación por alegados daños y perjuicios impuestos por la sentencia civil número 358-2017-SS-00561 [...] así como cualquier otro concepto que pudiera derivarse de los hechos mencionados en el preámbulo de este acto, y por cualquier otra acción, reclamación o pretensión que pudiera tener, en ocasión de los referidos hechos y de la litis civil supra indicada. En consecuencia, declara que el monto acordado en virtud del acuerdo transaccional arribado entre las partes, total y definitivamente satisfechas todas las pretensiones en relación a la acción legal supra indicada, y otorgando formal coma completo y definitivo a favor de la empresa **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y de cualquiera de su representante y mandatarios coma sin reservas ni limitaciones. **SEGUNDO:** Que la señora, **ALTAGRACIA NÚÑEZ DE JESÚS**, declara y reconoce que el presente acto posee todas las características y efectos de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en última instancia, atendiendo a los términos del artículo 2052 del Código Civil y con apego a su letra. En consecuencia, podrá ser opuesto al tribunal apoderado del recurso de casación y/o a las autoridades judiciales correspondientes y ante cualquier organismo o autoridad competente como documento de descargo por los valores recibidos e indicados precedentemente. **TERCERO:** Que, la señora, **ALTAGRACIA NÚÑEZ DE JESÚS**, se obliga y compromete a comparecer a cualquier audiencia o ante cualquier tribunal o funcionario que hubiere lugar para declarar y mantener el contenido de este acto para que conste la conclusión definitiva de la litis que a la fecha de este acto concluyó entre ella y al empresa **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** **CUARTO:** Que las partes suscribientes del presente acuerdo transaccional como acuerdan que la parte más diligente tendrá la facultad de depositar ante la Honorable Suprema Corte de Justicia Dominicana, un original del presente acuerdo como constancia de la transacción arribada entre las partes y con solicitud expresa de que el recurso de casación interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018) y en contra de la Sentencia Civil No. 358-2017-SS-00561 dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo expediente se encuentra marcado en nuestro más alto Tribunal de justicia,

con el número 003-2018-00167, sea archivado definitivamente por dicho Tribunal por haber las partes arribado al presente acuerdo [...].

4) En adición, constan depositados los documentos titulados: a) “Poder de Representación” suscrito por la parte recurrente, con firmas legalizada por la abogada Dulce María Feliz, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual se otorga poder tan amplio y suficiente como e derecho fuere posible a favor del Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, para que represente a la recurrente en el acuerdo transaccional relacionado al caso en cuestión; b) “Acto de Descargo Definitivo” suscrito por los abogados de la parte recurrida, con firmas legalizadas por la Lcda. Mercedes Vega Sahdala, notario público de los del número para el municipio de Santiago, en el cual se hace constar lo siguiente:

[...] mediante poder cuota litis, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), con firmas legalizadas por el Licdo. Silvio M. Soriano Vásquez, abogado notario público de los del número para el municipio de Santiago, de la señora **ALTAGRACIA NÚÑEZ DE JESÚS**, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula personal de identidad y electoral número 031-0480490-5 domiciliada y residente en el Sector de Ortega, Moca, casa s/n, y accidentalmente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, **declaran haber recibido a su entera satisfacción**, a la firma del presente acto, de parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$75,000.00)**, mediante **CHEQUE DE ADMINISTRACIÓN No. 588735** de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), de la entidad financiera **CITIBANK, N. A.**, expedido a favor del licenciado **JUAN ONOFRE GARCÍA HURTADO**, (no obstante el mismo comprende los honorarios y costas correspondientes a ambos suscribientes), como pago único y definitivo por concepto de honorarios profesionales y costas legales, en ocasión de la acción legal interpuesta por su representada, la señora **ALTAGRACIA NÚÑEZ DE JESÚS**, en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, acción interpuesta mediante acto No. 520/2014 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), diligenciado por el Ministerial **ISIDRO MA. ALMONTE MOREL**, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuya acción actualmente se encuentra siendo conocida mediante un recurso de casación interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**,

*en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 358-2017-SEEN-00561, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por ante la Suprema Corte de Justicia, en Atribuciones de Tribunal de Casación, declarando en consecuencia los suscritos, **LCDOS. JUAN ONOFRE GARCÍA HURTADO Y JAZMÍN DE JESÚS GARCÍA GIL**, total y definitivamente satisfechas todas sus pretensiones en relación a la acción legal supra indicada, y en lo que respecta a las costas, honorarios de abogados propios o de cualquier abogado que lo haya representado en la indicada litis y que haya sido incluido por los suscribientes en la demanda y/o recursos interpuestos en ocasión del presente proceso, declarando por igual satisfechas sus pretensiones en relación a costas y gastos legales y cualquier tipo de pretensión realizadas en primera instancia, en apelación y en casación, otorgando en tal virtud, formal, completo y definitivo recibo de descargo a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** Asimismo, declaran y reconocen que el presente acto posee todas las características y efectos de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en última instancia, atendiendo a los términos del artículo 2052 del Código Civil y con apego a su letra; en consecuencia, podrá ser este descargo opuesto al tribunal apoderado y/o a las autoridades judiciales correspondientes y ante cualquier organismo u autoridad competente como documento descargo por los valores recibidos e indicados precedentemente.*

5) En el referido acto de descargo definitivo descrito en el inciso 2 del presente acto, los abogados de la parte recurrida –en su representación–, reconocen que mediante dicho acuerdo transaccional ha quedado concluido definitivamente y para siempre la litis que existió entre su representada y la recurrente, y que se adhieren a todo el contenido del mismo, declarando por igual que se obligan, conjuntamente con su representada, a mantener indemne a la referida empresa ante cualquier eventual reclamación que pudiera formular tanto su representada como cualquier otro abogado que haya figurado en el proceso en ocasión de la litis indicada y del acuerdo transaccional que se firma en virtud del presente proceso.

6) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

7) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno

derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

8) El art. 2044 del Código Civil dispone: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

9) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, con el propósito de culminar las acciones que originaron el recurso de casación que nos ocupa, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00561, dictada en fecha 15 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elayne Margarita Cabral Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Roberto González Batista.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elayne Margarita Cabral Rosario, Héctor Junio Cabral Rosario, en sus calidades de hijos del finado Héctor Antonio Cabral y Brígida Margarita Rosario Ramírez, en calidad de cónyuge *supérstite* de dicho finado, quien actúa por sí y por

los menores Erica Mística y Héctor Omar Cabral Rosario, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 053-0020562-1, 053-0033776-2, 053-0028871-8, y la señora Ángela Romero Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001829-7, en su calidad de madre del fallecido José Antonio Mateo Romero, todos domiciliados y residentes en municipio de Constanza, provincia La Vega, debidamente representados por su abogado, Dr. Juan Roberto González Batista, titular de la cédula de identidad núm. 123-0000297-4, con estudio profesional abierto en la calle San Lorenzo de los Santos, edificio Oasis Mall, local 203, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con asiento social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, debidamente representada por sus abogados, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, edificio Blue Mall, local 6 del piso 22, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00164, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *pronuncia la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como la incompetencia de esta Corte de Apelación;* **SEGUNDO:** *declara la competencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, tribunal por ante el cual se declina la presente demanda;* **TERCERO:** *se ordena la comunicación del presente expediente a la Cámara Laboral de la Corte de Apelación de Santiago para los fines de lugar;* **CUARTO:** *comuníquese vía secretaría de este tribunal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elayne Margarita Cabral Rosario, Héctor Junio Cabral Rosario, Brígida Margarita Rosario Ramírez, y Ángela Romero Abreu, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de varias demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por la parte ahora recurrente contra la actual recurrida por el fallecimiento de varias personas que, según alega, fue causado por entrar en contacto con un cable de la red eléctrica, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366, de fecha 6 de mayo de 2010, acogió dichas demandas fusionadas y condenó a la actual recurrida al pago de una suma ascendente a RD\$13,000,000.00; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación y los recurrentes un recurso de apelación incidental, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00028/2012, de fecha 25 de enero del 2012, mediante la cual fueron rechazados ambos recursos; **c)** la hoy recurrida interpuso recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1033, de fecha 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo casa la sentencia núm. 00028/2012, de fecha 25 de enero

del 2012 y remitió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d**) dicho órgano dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en la que pronunció la incompetencia de la referida jurisdicción y declinó el conocimiento de la demanda al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, en esta ocasión se somete recurso de casación por un motivo distinto al que fue juzgado antes, de manera que conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

2) Dicho esto, pasamos al examen del recurso sobre el cual la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa, incorrecta valoración de las pruebas y errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que en el fallo impugnado se incurrió en desnaturalización por calificar los hechos de naturaleza laboral (accidente de trabajo) cuando se enmarcan dentro de la responsabilidad civil; en incorrecta valoración de las pruebas al retener de las declaraciones de un testigo que los fallecidos formaban parte de una brigada de obreros de un partido político que instalaba un letrero publicitario sin confirmar si estos eran empleados del referido comité político o si realizaban las actividades en forma no remunerada; y, en errónea aplicación de la ley pues al momento de declarar la incompetencia envió el asunto al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago cuando el siniestro se produjo en el distrito municipal de Tireo, correspondiente al municipio de Constanza, provincia La Vega.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* estableció de manera correcta y con motivación suficiente la incompetencia de la jurisdicción civil debido a que los reclamantes en su demanda señalaron que los fallecidos al momento del suceso realizaban labores propias de su trabajo, lo cual fue corroborado en la declaración del testigo. De mismo modo, señala que la recurrente desconoce la capacidad de los jueces de valorar las pruebas que les son aportadas y el poder soberano de apreciación del que estos gozan lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que, según alega, no es lo que ocurre en este caso.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que de conformidad con los propios alegatos de los demandantes en lo principal, ahora recurrentes incidentales “la muerte de los finados se originó a causa de que mientras movilizaban un letrero propagandístico, al intentar colocarlo hicieron contacto con un cable de la red eléctrica que se encontraba en un nivel muy bajo con relación al suelo y desprovisto de la cobertura de material engomado que debe aislar dichos cables para que no representen peligro para los ciudadanos”. Que estos argumentos fueron corroborados por el testigo Jesús María de José Romero Espinal, quien declaró “...nosotros éramos una brigada de obreros que estábamos colocando vallas de un candidato en la precampaña electoral en el año 2006, del PLD y del actual senador de La Vega, Euclides Sánchez, en la comunidad de Tireo, en la curva donde está la Bomba Esso, donde se le dice La Secadora, eran como las 9:00 de la mañana ...”. Que estos hechos no han sido contradichos por ningún medio de prueba por lo tanto son elementos constantes: 1) que los occisos Héctor Antonio Cabral y José Antonio Romero el día del accidente eran miembros de una brigada de obreros que estaban colocando vallas; 2) que el accidente ocurrió en horas de trabajo y en actividades propias de sus labores y 3) que en ese momento recibían órdenes de un patrón o empleador cuya identidad no fue ofrecida, que aun y pese a esta eventualidad (la no identificación del patrón o empleador) queda establecido que en la especie se trata de un accidente de trabajo, lo cual se rige por las reglas de competencia que indican cual es el tribunal que debe conocer del caso. Que ha sido criterio reiterado de nuestro más alto tribunal así como de esta corte de apelación que las demandas que surgen para la reclamación de indemnización por accidentes de trabajo son de la competencia exclusiva de los tribunales laborales, quedando excluida cualquier otra jurisdicción, situación que fue aun más reforzada por las disposiciones de la ley 87-01 del año 2001 (...) que frente a esta normativa y la disposición del artículo 480 del Código Laboral tanto la Cámara Civil del Departamento Judicial de Santiago como esta Corte de Apelación carecen de competencia (...).

6) En vista de la declaración de incompetencia realizada por la corte *a qua* fundamentada en que la jurisdicción de trabajo era la única competente para ello, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i) El presente Código tiene por objeto fundamental*

regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses³⁴⁴; *ii*) El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta³⁴⁵; *y, iii*) Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo [...], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente [...] ³⁴⁶.

7) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) Respecto al accidente de trabajo ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se considera como tal todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera³⁴⁷.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se ha constatado que, tal como alega la parte recurrente, la alzada extrajo que los fallecidos actuaban bajo órdenes de un empleador y que, aun cuando no consta que haya fundamentado dicha afirmación en pruebas, sino más bien en los argumentos de la parte ahora recurrida, dicha jurisdicción determinó

344 Principio III del Código de Trabajo.

345 Artículo 1 del Código de Trabajo.

346 Artículo 480 del Código de Trabajo.

347 SCJ 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249; núm. 1, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

que se trataba de un accidente de trabajo cuya competencia exclusiva es de los tribunales laborales, sin comprobar la existencia de una relación laboral e ignorando el hecho de que la acción ejercida por los demandantes primigenios –hoy recurrentes– perseguía la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de los señores Héctor Antonio Cabral y José Antonio Mateo Romeo a consecuencia de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras movilizaban un letrero publicitario, donde no se verifica en ninguna de las piezas probatorias aportadas que haya sido en condición de empleados o trabajadores de la empresa recurrida, Edenorte.

10) En ese sentido, resulta una incorrecta actuación de la corte *a qua* haber retenido que se trataba de un accidente de trabajo cuando en este proceso quien está siendo encausada es la empresa distribuidora de electricidad por un hecho eminentemente civil, que de conformidad con la jurisprudencia constante las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil³⁴⁸. En tal sentido, esta Corte de Casación considera que en el fallo recurrido se han desnaturalizado hechos esenciales de la causa, por lo cual procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

348 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil 204-2016-SSEN-00164, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Enrique De León Lara.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez.
Recurrido:	Luis Fernando Arias Guzmán.
Abogado:	Lic. Ramón Pérez Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Manuel Enrique De León Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0061383-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Luis Eduardo Herrera Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018649-1, con estudio profesional

abierto en la calle Libertad núm. 43, apartamento 4, segundo nivel, Edificio Doña Amparo, sector Guazuma, municipio Bani, provincia Peravia, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Fernando Arias Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0113225-4, con domicilio y residencia en la calle Beller núm. 8, municipio Baní, provincia Peravia, República Dominicana, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Ramón Pérez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0056536-3, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle Cuatro núm. 37 Altos, sector La Paz de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00235, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso de apelación incoado por el señor Luis Fernando Arias Guzmán, de conformidad con el acto número 149/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, antes citado, en contra del señor Manuel Enrique De León Lara, en consecuencia, REVOKA la sentencia No. 0258-2018-SSENT-00031 de fecha 21 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de Baní; SEGUNDO:* *Acoge la presente demanda en cobro de pesos, alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Luis Fernando Arias Guzmán, contra el señor Manuel Enrique De León Lara, en consecuencia, condena a la parte recurrida, señor Manuel Enrique De León Lara, a pagar a favor del recurrente, señor Luis Fernando Arias Guzmán, la suma de doscientos treinta y ocho mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$238,500.00), más los meses que se vencieren hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; TERCERO:* *ORDENA la resciliación del Contrato de Alquiler, de fecha 11/01/2014, suscrito entre Manuel Enrique de León Lara (inquilino) y Luis Fernando Arias Guzmán (arrendatario); CUARTO:* *ORDENA el desalojo inmediato del señor Manuel Enrique De León Lara y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble, al momento de la notificación de la presente sentencia, consistente en: una porción de terreno con una superficie de 529.98 metros cuadrados, identificada con la matrícula No.*

0500029565, solar 20, manzana No. 43. del Distrito Catastral No. 1, ubicado en Baní, provincia Peravia; **QUINTO:** ORDENA al Ministerio Público el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la presente sentencia a requerimiento de parte interesada; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del licenciado Ramón Pérez Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Enrique De León Lara y como parte recurrida Luis Fernando Arias Guzmán; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, alquileres vencidos y desalojo por incumplimiento de pago incoada por el actual recurrido contra la parte ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Baní dictó el 21 de agosto de 2018, la sentencia núm. 0258-2018-SEN-00031, mediante la cual rechazó dicha demanda por insuficiencia de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00235, de fecha 30 de abril de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió dicha demanda, condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$238,500.00, más los meses que se vencieron hasta la ejecución de la sentencia, y ordenó la resciliación del citado contrato, desalojo inmediato del inmueble ocupado y el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la decisión dictada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

4) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de junio de 2019, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

5) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de los artículos 7 y 8 de la Constitución dominicana.

6) En el desarrollo de los medios planteados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar estrechamente relacionados, esencialmente se refiere a que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivación al revocar la sentencia de primer grado sin justificar en hecho y en derecho la decisión adoptada, en desnaturalización de los hechos pues a pesar de fundamentarse en las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado, en vez de confirmar la falta de calidad de la recurrente —actual recurrido—, lo que hizo la corte fue absolver dicha parte apoyándose en documentos que no fueron sometidos al debate, lo cual constituye falta de base legal y violación al derecho de defensa.

7) En suma, la parte recurrida en su memorial de defensa alega que la recurrente no desarrolla ni indica en qué consistió la supuesta desnaturalización y falta de motivos de la corte *a qua*, en cambio señala, que esta última realizó una correcta motivación del fallo cumpliendo con la legislación vigente sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, toda vez que fueron concedidos y respetados los plazos solicitados a dicha jurisdicción.

8) Es de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo del primer medio de casación planteada por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación, no se comprueba, ya que la recurrente ha expuesto con claridad sus consideraciones respecto de cuales principios y textos legales fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual el aludido alegato del recurrido es desestimado.

9) Continuando con el examen a la sentencia impugnada, se constata que la alzada fundamentó esencialmente su decisión en los motivos siguientes: *i)* que el tribunal de primer grado malinterpretó el artículo 1315 del Código Civil y los principios que rigen la materia al desconocer el alcance del contrato verbal suscrito entre las partes previo al 11 de enero del 2014³⁴⁹, hecho no controvertido entre estas, por tanto, correspondía al demandado –actual recurrente– demostrar que no era esa fecha la correcta; *ii)* que los meses vencidos y no pagados corresponden desde abril del 2014 a mayo de 2018³⁵⁰, es decir, 50 meses, en razón de RD\$4,500.00 por cada mes, para un total de RD\$225,000.00 por pagar, más los meses que vencieren en el transcurso de la demanda y el pago de estos; *iii)* que al no aportar el demandado primigenio elemento probatorio alguno para demostrar el cumplimiento de las obligaciones y deudas contraídas, y en vista de que el recurrente adicionó los meses junio, julio y agosto 2018 en su solicitud de condenación en contra de aquel, ascendiendo al monto de RD\$238,500.00, por concepto de alquileres vencidos desde abril de 2014 hasta agosto de 2018, procede acoger el recurso interpuesto, conforme ha sido indicado precedentemente en la transcripción del dispositivo de la sentencia impugnada.

10) Respecto de las alegaciones del recurrente de que la alzada adoptó los fundamentos del tribunal de primer grado y desnaturalizó los hechos al no confirmar la falta de calidad del recurrido, esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, no adopta las motivaciones de juez de primera instancia sino que, en el ejercicio de sus funciones, transcribe un extracto de estos para destacar la inobservancia del juzgador de los principios jurídicos aplicables y el artículo 1315 del Código Civil al desconocer el alcance del contrato verbal suscrito entre las partes. En la referida transcripción el primer juez señala que con el registro del contrato verbal de alquiler de fecha 24 de mayo de 2018, se constató la existencia de un contrato celebrado entre

349 Corroborado por el tribunal de alzada por el contrato verbal registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana núm. 19-260-000770-8, expedido en fecha 24 de mayo de 2018.

350 Confirmado por el tribunal de alzada con la certificación de alquileres correspondiente al contrato verbal núm. 19-260-000770-8, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 22 de noviembre de 2018.

los señores Manuel Enrique De León Lara (inquilino) y Luis Fernando Arias Guzmán (propietario), es decir, se confirmó la relación contractual entre los litigantes, lo cual -indicó la corte- deja sin fundamento la alegada falta de calidad y desnaturalización que pretende justificar el recurrente, al no constatarse variación o alteración alguna en los hechos verificados por la alzada.

11) Con relación a la alegada falta de motivación y de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada³⁵¹, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como ha sido *ut supra* indicado, la alzada ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta ha quedado comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

12) En lo que concierne a la alegada violación al derecho de defensa y los artículos 7 y 8 de la Constitución, resulta necesario indicar al recurrente que, opuesto a lo que alega, del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que este pudo comparecer ante la corte, exponer sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportadas por su contrario, por lo que fue garantizado tanto su derecho de defensa como las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto.

351 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

13) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique De León Lara, contra la sentencia civil núm. 538-2019-SS-00235, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel Enrique De León Lara y María Altagracia Santos, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Ramón Pérez Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Julián Antonio Paredes y compartes.
Abogados:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Elena M. Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados Fernández Peguero, ubicada en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Julián Antonio Paredes, María Antonia Gómez Reynoso, Jackaury Altagracia de León Fernández y Juliani Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0092574-2, 001-1056291-5, 229-0005189-1 y 229-0015559-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 001-0683642—2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 735-2014, dictada el 5 de agosto de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma la vía de apelación de los SRES. JULIÁN ANTONIO PAREDES, MARÍA ANTONIA GÓMEZ REYNOSO, JACKARY ALTAGRACIA DE LEÓN FERNÁNDEZ y JULIANI REYES, contra la sentencia No. 1201/2013 del treinta y uno (31) de julio de 2013, librada por la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en consonancia con la ley de la materia y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Sobre el fondo ACOGE en parte el recurso de apelación de referencia, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE parcialmente la demanda original, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) a los SRES. JULIÁN ANTONIO PAREDES y MARÍA ANTONIA GÓMEZ REYNOSO, por los daños morales que se les causaron como consecuencia de la

demanda en cuanto a las SRAS. JACKAURY ALTAGRACIA DE LEÓN FERNÁNDEZ Y JULIANI REYES, por falta de pruebas. TERCERO: CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), con distracción en privilegio de los Licdos. Alfa Yose Ortiz Espinosa y Elena M. Álvarez Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Julián Antonio Paredes, María Antonia Gómez Reynoso, Jackaury Altagracia de León Fernández y Juliani Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Julián Antonio Paredes y María Antonia Gómez Reynoso, en su calidad de padres de Miguel Antonio Paredes Gómez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, entidad a la cual responsabilizan por el fallecimiento de su hijo, quien murió al

hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, presuntamente, propiedad de la demandada, mientras transitaba por la avenida Prolongación 27 de Febrero de esta ciudad; demanda en la que también figuran como parte actora Jackaury Altagracia de León Fernández y Juliani Reyes, alegando que sufrieron lesiones severas en el mismo accidente, puesto que acompañaban al occiso al momento en que se produjo el suceso, resultando afectadas, por lo que también perseguían una indemnización; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 01201-2013, de fecha 31 de julio de 2013, desestimó la referida demanda, por no haber probado la parte demandante que Edesur es la propietaria del cable que ocasionó el incidente; **c)** Julián Antonio Paredes, María Antonia Gómez Reynoso, Jackaury Altagracia de León Fernández y Juliani Reyes, apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, además acogió parcialmente la demanda original con respecto a Julián Antonio Paredes y María Antonia Gómez Reynoso, condenando a Edesur a pagarles la suma de RD\$3,000,000.00, por los daños morales ocasionados como consecuencia de la pérdida de su hijo, rechazando dicha demanda en lo que se refiere a Jackaury Altagracia de León Fernández y Juliani Reyes, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano, y de los artículos 2 y 138 párrafo I de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en razón de que aun cuando la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 7 de febrero de 2012, establece que los cables de alta tensión que se encuentran en el lugar donde ocurrió la tragedia son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y que los de media y baja tensión pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), expone en sus motivaciones que el tendido eléctrico en cuestión está bajo la guarda de esta última, resultando condenada a

pagar la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de Julián Antonio Paredes y María Antonia Gómez Reynoso, por concepto de indemnización, sin ser la propietaria del cable que provocó el accidente, ya que este era de alta tensión; que al no ser la demandada la guardiana del cable en cuestión, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado señalando que las líneas que causaron el daño son de baja tensión, propiedad de Edesur, como lo establece la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, por lo que la corte *a qua* juzgó apegada a la ley al verificar la existencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil y condenar a la demandada al pago de los daños y perjuicios.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que en materia de hechos jurídicos se dispone de un poder soberano de apreciación sobre la sinceridad y veracidad de los elementos de prueba suministrados por las partes, que si de fijarlos se trata, el juez debe valorar con arreglo a las máximas de experiencia y su íntima convicción la sinceridad de los medios propuestos; (...) que hay en el expediente una comunicación expedida en fecha siete (7) de febrero de 2012 por la Superintendencia de Electricidad, en la que este órgano oficial del Estado da fe de que el cableado de alta tensión (69KV) emplazado en la dirección en que tuvo lugar la tragedia, corresponde a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mientras que Edesur es la dueña de las líneas de media y baja tensión habilitadas en la zona; que asimismo se ha incorporado al debate un extracto de la partida de defunción registrada en el libro 00002, folio 0051, acta No. 00251, del Oficial de Estado Civil de la 15va. Circunscripción de Santo Domingo Oeste, en la que se da cuenta del fallecimiento de Miguel Antonio Paredes Gómez a causa de ‘decapitación, trauma de cabeza, shock hemorrágico, trauma contuso abierto de cuello tipo motorista’ (sic); que de igual forma los demandantes han producido el acta de nacimiento del difunto, por la que puede establecerse su filiación respecto de sus padres, los SRES. JULIÁN PAREDES y MARÍA GÓMEZ REYNOSO; que al tenor del Art. 1384 del Código Civil, ‘no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...’

(sic); que la responsabilidad por el hecho de las cosas configura un sistema objetivo del que solo puede librarse el guardián mediante la aportación de la prueba de la falta de la víctima, el hecho de un tercero o la causa de fuerza mayor; que no ha sido establecida la incidencia de ninguno de estos factores de exoneración, por lo que en este sentido ha lugar a admitir el recurso, revocar la sentencia atacada y acoger parcialmente la demanda introductiva de instancia, solo en lo concerniente a los SRES. JULIÁN ANTONIO PAREDES y MARÍA ANTONIA GÓMEZ REYNOSO, en su calidad de padres del finado Miguel A. Paredes...

6) Respecto del vicio invocado se precisa señalar que, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁵². Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

7) En efecto, se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso, la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se expone lo siguiente:

Quien suscribe, ING. JOSÉ RAMÓN ACOSTA, en calidad de Director del Mercado Eléctrico Minorista de esta Superintendencia de Electricidad, considerando la solicitud de certificación sobre la propiedad de cables eléctricos, realizada por la Lic. Elena M. Álvarez, en fecha 25 de enero del año 2012, y visto el informe técnico suscrito por los ingenieros Domingo Reynoso Rosario y Dagoberto Feliz Báez, miembros del personal técnico de la Dirección del Mercado Eléctrico Minorista, y elaborado con las informaciones levantadas por el Ingeniero Jesús R. Mustafá, durante la visita de inspección que realizara en la prolongación 27 de febrero, en la Zona de Los Paragüitas, Sector de Las Caobas, frente a la Autoridad Metropolitana de Transporte (OMSA), Municipio Santo Domingo Oeste,

352 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en fecha 31 de enero del 2012. CERTIFICO: Que las líneas de Alta Tensión (69 KV), existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mientras que las líneas de Media Tensión (12.5 KV) y de Baja Tensión (240 V-120 V) pertenecen a EDESUR DOMINICANA, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (...).

8) Del análisis minucioso del contenido de la certificación aludida se verifica que en la misma se hace constar que los cables de alta tensión que se encuentran en el lugar donde ocurrió el hecho, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mientras que los de media y baja tensión pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); sin embargo, aun cuando en dicho documento se hace alusión a dos tipos de tendido eléctrico, la corte *a qua* compromete la responsabilidad de la demandada, valorando para ello la citada certificación, acreditándola como guardiana de las líneas de transmisión que produjeron el suceso, sin haber quedado establecido con claridad meridiana cuál fue el tipo de alambre con el que colisionó el fallecido y que influyera para determinar con certeza a qué entidad procedería atribuir la guarda de los cables en cuestión.

9) El artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que es de lo que se trata la especie, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

10) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, no obstante, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en el caso concreto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, como alega la parte recurrente, no realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación planteada ni valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 7 de febrero de 2012, pues, como se ha establecido precedentemente, en la misma se hace constar la existencia de dos tipos de tendido eléctrico

en el lugar del incidente, mas no se indica cuál de ellos fue que provocó el hecho, no obstante, aun así la alzada otorga responsabilidad civil a Edesur ponderando para ello el referido documento, quedando de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación objeto de examen, razón por la cual procede acogerlo y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 735-2014, dictada el 5 de agosto de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilson Vargas Abreu y Juan Gabriel Pérez de León.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	La Colonial, S. A. y Magaly Altagracia Cuevas Pérez.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Vargas Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. NY2173493; y Juan Gabriel Pérez de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2178141-8,

domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad; y su vicepresidente administrativo, Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001-0776848-3, domiciliada en esta ciudad; y Magaly Altagracia Cuevas Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031137-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 028-0089436-8, con estudio profesional abierto en la firma "Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, S.R.L.", ubicada en la tercera planta del edificio Churchill V. núm. 5, suite 3-F, de la avenida Winston Churchill, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 579-2015, dictada el 31 de julio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Vargas Abreu y Juan Gabriel Pérez de León, mediante actos Nos. 1250 y 1489, de fecha 10 y 14 de julio de 2014, instrumentados por los ministeriales Jorge Alexander Jorge V., y Eduardo Cabrera, contra la sentencia civil No. 138, de fecha 03 de febrero de 2014, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo,

el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores Wilson Vargas Abreu y Juan Gabriel Pérez de León, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor de los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Brainer A. Feliz Ramírez y Francisco José de la Cruz Reynoso, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wilson Vargas Abreu y Juan Gabriel Pérez de León, y como parte recurrida La Colonial, S. A., y Magaly Altagracia Cuevas Pérez de Lizardo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 11 de agosto de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre un jeep conducido por Freddy Marcelino Ramos Peña, y una motocicleta conducida por Juan Gabriel Pérez de León, suceso en el cual este último y Wilson Vargas Abreu, resultaron lesionados; **b)** ante ese hecho, los afectados demandaron en reparación de daños y perjuicios

a Magaly Altagracia Cuevas Pérez de Lizardo, por ser la propietaria del vehículo, y a la aseguradora de este, La Colonial de Seguros, S. A.; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 138, de fecha 3 de febrero de 2014; **d)** los demandantes apelaron el citado fallo por medio de los actos de alguacil núms. 1250 y 1489, de fechas 10 y 14 de julio de 2014, instrumentados por los ministeriales Jorge Alexander Jorge V. y Eduardo Cabrera, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación sometidos a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados en que: a) deviene inadmisibile el recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada no contiene ninguna violación a la ley; b) la decisión recurrida no es susceptible del recurso de casación, en virtud de que no contiene condenaciones equiparables a los a los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) En cuanto al planteamiento expuesto en el literal a), el argumento esgrimido por la parte recurrida para justificarlo no da lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirve de justificación a su rechazo, puesto que tiende a acreditar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y se difiere al momento en que se esté haciendo mérito de dicho recurso.

4) En lo concerniente a la invocada inadmisibilidad por el monto, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal de primer grado y este fallo confirmado por la corte *a qua*, de lo que se evidencia que dicha decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación de la Constitución de la República, por irrespetar el principio de contradicción, por violar consecucionalmente nuestro derecho de

defensa y el debido proceso de ley, exceso de poder al cambiar la causa y objeto de la demanda, violación al principio constitucional y fundamental de la acción en justicia.

6) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que varió la calificación de la demanda, la cual estuvo sustentada en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, aduciendo que la especie se trataba de la falta por el hecho personal, sin ofrecerle la oportunidad a los demandantes de instrumentar su defensa en torno a la nueva causa y demostrar la falta del preposé, lo cual aducen bien podían hacer; que en caso de recalificar, los jueces deben advertir a las partes en aras de proteger su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que, como bien ha afirmado la doctrina criolla en la materia, el fundamento de la posición sostenida por laalzada es que para la aplicación del sistema de responsabilidad civil por la cosa inanimada al tenor del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es necesario que la cosa produzca el daño mediante una participación activa, lo cual se descarta cuando dicha cosa no actúa por sí misma, sino que su movimiento ha sido mecanizado por la manipulación del hombre; que aun habiendo el tribunal encausado el proceso por las vías de lugar, el mismo carecía de los elementos sustanciales para su subsistencia, siendo el rechazo la única respuesta posible; por tanto, la corte actuó con prudencia y apego al derecho, esclareciendo el tipo de responsabilidad aplicable al caso.

8) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* varió la calificación de la demanda aduciendo que más que un supuesto de responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada, de lo que se trataba era de la responsabilidad del comitente por las acciones de su preposé, por su hecho personal, regida por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, procediendo a conocer el fondo de la demanda, afirmando que el acta de tránsito sometida por los demandantes, única prueba depositada en el expediente referente al accidente en cuestión, resultaba insuficiente para probar la falta cometida por Freddy Marcelino Ramos Peña, conductor del vehículo propiedad de Magaly Altagracia Cuevas Pérez de Lizardo, presuntamente, civilmente responsable del suceso que generó los daños y perjuicios reclamados.

9) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³⁵³.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁵⁴.

11) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*³⁵⁵, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda³⁵⁶. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

353 SCJ 1ra. Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín inédito.

354 Ibidem

355 El derecho lo conoce el juez.

356 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

12) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso³⁵⁷.

13) El examen de la sentencia criticada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

14) En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, como se alega, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la

357 SCJ 1ra. Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín inédito.

integran, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño³⁵⁸.

15) Finalmente, es preciso puntualizar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 579-2015, dictada el 31 de julio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la

causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrida:	Aurelina Roa Polanco.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes

núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aurelina Roa Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-00009227-6, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, Km. 4, sección Guazumanal, casa núm. 1, municipio Comendador, provincia Elías Piña, representada legalmente por su abogado apoderado el Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017456-7, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador, provincia Elías Piña, y con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00127, dictada en fecha 11 de diciembre del 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil catorce (2014), por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. NELSON R. SANTANA A., contra la Sentencia Civil No. 017-2014, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña., (sic) cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de conformidad con la ley; SE-GUNDO: En cuando al fondo, RECHAZA, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y modifica la sentencia recurrida en

cuanto al monto de la indemnización, condena dicha entidad a pagar la suma de Diez millones (RD\$10,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños materiales y morales causados, a la parte demandante hoy recurrente, como consecuencia del incendio ocurrido en el almacén ubicado en la calle Duarte No. 19, municipio Comendador provincia Elías Piña, donde funcionaba la “Casa Guillermina”, que redujo a cenizas todas las mercancías, productos y mobiliarios en existencia al momento del incendio, así como por el lucro cesante o beneficios dejados de percibir, confirmándola en los demás aspectos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 4 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de septiembre de 2015, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y como parte recurrida Aurelina Roa Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de julio de 2013, a causa de un fallo en la energía eléctrica

se produjo un incendio en el almacén de provisiones alimenticias “Casa Guillermina” ubicado en la calle Duarte núm. 19, en el mercado público del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en el que dichas provisiones fueron reducidas a cenizas; **b)** que en base a ese hecho, la actual recurrida en calidad de propietaria de los ajueres e inquilina del inmueble incendiado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDESUR, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia núm. 017-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, condenó a EDESUR, S. A., al pago de una indemnización de RD\$20,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual contabilizado a partir de la interposición de la demanda, a favor de la demandante original; **d)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger de manera parcial dicho recurso, y en consecuencia modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$10,000,000.00, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 319-2014-00127, de fecha 11 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y falta de una justa ponderación de las facturas depositadas por la parte hoy recurrida como medios de pruebas para justificar la demanda en daños y perjuicios. **segundo:** falta de motivos para justificar su dispositivo. **tercero:** excesiva indemnización e injustificada, sin indicar los daños morales y sin indicar los daños materiales. **cuarto:** violación al artículo 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación. **quinto:** omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y examinados en primer término para dotar de desarrollo lógico el presente fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos para justificar su dispositivo, así como ha violado las leyes que rigen la materia, al considerar que Edesur, S. A., es responsable del hecho generador del incendio que destruyó el inmueble con las mercancías en cuestión por causa de un alto voltaje, no obstante no se estableció el

vínculo de causalidad entre la falta imputable y el perjuicio ocasionado, más aún cuando la señora Aurelina Roa Polanco tenía la guarda de la energía eléctrica que ocasionó el accidente, por haberse producido el incendio en el interior de dicho local, por cuanto la presunción no es la regla que gobierna esta materia, pues desde el punto de entrega o el contador hacia el interior del negocio, se produce un desplazamiento automático de la guarda hacia la demandante original.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* para retener responsabilidad civil sobre la hoy recurrente, valoró el informe técnico de los bomberos y declaraciones de testigos, de cuyos medios probatorios la alzada pudo comprobar que el siniestro fue provocado por un alto voltaje por la intermitencia de la energía eléctrica que distribuye Edesur, S. A., en la zona donde ocurrió el hecho, por tanto dicho flujo de energía irregular fue transmitido a los conductores internos del local donde se produjo el accidente, de manera que al ostentar la parte recurrente la calidad de guardiana del fluido eléctrico en cuestión, teniendo está el poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa que provocó los daños, y al no haber probado ninguna causa eximente de responsabilidad que destruya la presunción de falta que existe en su contra, la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) si bien es cierto que a esta alzada, no le queda la menor duda de que realmente en fecha 24 de julio del año 2013, siendo las 2:00 de la mañana, se produjo un cortocircuito en el almacén denominado “Casa Guillermina”, el cual funcionaba en un local alquilado por la señora Aurelina Roa Polanco, ubicado en la calle Duarte No. 19 del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, y que las mercancías que se encontraban en dicho almacén fueron reducidas a cenizas, y que la energía eléctrica fue la cosa que produjo el siniestro, sobre la cual tiene el control, administración, gobierno y cuidado la Empresa Distribuidora del Sur S.A. (Edesur), y dicha empresa es la guardiana de la energía eléctrica que fue lo que ocasionó los daños y perjuicios que están siendo reclamados por la parte demandante hoy recurrida, no menos cierto es que resulta justo y legal aplicar, en el caso de la especie, el principio de proporcionalidad, en cuanto respecta al monto de indemnización; (...) la parte demandante hoy recurrente ha hecho comparecer al señor

Carlos Idelfonso Paniagua Ferreras, para avalar el informe técnico emitido por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Comendador, Provincia Elías Piña y al señor Rogelio Bautista Piña, quienes no tienen ninguna vinculación con esta parte, a quienes esta alzada los considera más creíbles al analizar sus testimonios (...); que la intervención activa que ha generado el daño se encuentra en la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur dominicana), al no mantener en condiciones adecuadas las líneas de distribución de energía eléctrica para que puedan operar de forma eficiente y segura”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁵⁹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en una certificación sobre incendio de fecha 2 de septiembre de 2013, emitida por el Cuerpo de Bomberos de la provincia de Elías Piña, en la cual se hace constar:

“en la investigación realizada por este cuerpo de bomberos conjuntamente con la brigada técnica del Departamento de Siniestro, Incendio y Explosivo de la Policía Nacional, pudimos determinar y llegar a la conclusión de que este incendio fue provocado por un corto circuito eléctrico, el cual vino dado por la intermitencia (ir y venir) del servicio de la energía

359 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

eléctrica, acompañada esta intermitencia de un alto voltaje, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y transmitido a los conductores internos del inmueble incendiado”; así como de las declaraciones rendidas por los testigos, Carlos Idelfonso Paniagua, quien manifestó: “quien le habla encargado de la división técnica especializada del cuerpo de bomberos de comendador, (...) el incendio para nosotros comenzó dentro, pero fue debido a un corto circuito, porque la luz estaba yendo y viniendo mucho, estaba intermitente, no solamente esa noche, y habían unos alambres chispeando en unos postes de luz al lado (...)”; y Rogelio Bautista Piña, quien indicó que: “yo me encontraba en el bar de la cachimán, y ahí empezó un problema con la energía eléctrica, se iba, venía, eso fue en el Bar La Cachimán, me di cuenta que estaba jodona porque explotó un bombillo y dañó la música del negocio (...) cruzando la Duarte esquina Las Mercedes, en el palo de luz que está ahí estaba tirando chispas, y al momento ahí mismo pasó al local de Guillermina Martínez (...) fue del palo de luz que bajó la candela, no fue dentro de la casa, porque yo estaba presente (...)”.

8) En ese mismo orden, de cuyo análisis en conjunto la alzada pudo comprobar que el daño quedó caracterizado por las pérdidas económicas experimentadas por la demandante original al hacerse cenizas las mercancías que se encontraban a lo interno del local donde se produjo el incendio, afectando el ejercicio del comercio para esta, y el vínculo de causalidad quedó concretizado al comprobar los jueces del fondo que la causa del accidente fue provocado por un alto voltaje en la energía eléctrica distribuida por Edesur, S. A., quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual.

9) Conforme consta en el fallo atacado, de la valoración de los elementos probatorios sometidos al debate, la corte *a qua* comprobó que el accidente eléctrico que causó el incendio en el local ubicado en la calle Duarte núm. 19, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, producto de la variación de la energía en el fluido eléctrico que deterioró las mercancías que estaban en su interior, se debió a un alto voltaje producido en el sector donde estaba ubicado dicho inmueble; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados

constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³⁶⁰, la que no se verifica en la especie.

10) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que el incendio se produjo en el inmueble en cuestión, el cual afectó las mercancías que estaban su interior producto de un alto voltaje, sobre Edesur, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por la actual recurrida, lo que no ocurrió, según se evidencia del fallo impugnado.

11) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante lo anterior, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos se originen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme

360 SCJ, 1ra. Sala núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, Boletín Inédito

al artículo 54 literal C de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio³⁶¹.

12) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados³⁶², pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) La parte recurrente alega en su quinto medio de casación que la corte *a qua* ha omitido estatuir sobre pedimentos puntuales que le fueron planteados, específicamente sobre la solicitud de revocación de la sentencia apelada porque el tribunal *a quo* se había extralimitado al ordenar el registro de la decisión recurrida, sin el cobro del derecho proporcional que establece el artículo 13 de la Ley núm. 2334-85, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, no refiriéndose la alzada a dichas conclusiones ni para acogerlas ni para rechazarlas.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, por cuanto el pago de los impuestos del registro de la sentencia dictada por el tribunal *a quo* están sobreseídos hasta tanto la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

15) En ese sentido, si bien la corte *a qua* omitió referirse al aspecto relativo al registro de la sentencia, ha sido criterio de esta Corte de Casación que no obstante este punto haberle sido planteado expresamente, tal hecho no es de magnitud que invalide el fallo ahora impugnado, en razón de que no ejerce ninguna influencia sobre el fondo la demanda en daños y perjuicios que se ventilaba³⁶³; que en todo caso, y sin desmedro de lo

361 SCJ, 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio de 2013. B. J. 1231

362 SCJ, 1ra. Sala núm. 41, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233

363 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito

anterior, es preciso señalar que mediante sentencia núm. TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional estableció que “los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 2334, coliden de manera frontal con el derecho a la ejecución de las sentencias por parte de los ciudadanos, y que está amparado por la Constitución de la República Dominicana, todo lo cual implica que las sentencias judiciales sean ejecutadas con eficacia, y ello no es posible de manera plena bajo el concepto de la ley atacada, por la misma requerir el pago de una suma de dinero que resulta desproporcional con el servicio que se presta, lo que impide la obtención y ejecución de la sentencia, vulnerándose la tutela judicial efectiva”, disponiendo además que en base a la interpretación constitucional del indicado artículo 41, las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad; en consecuencia, el medio estudiado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

16) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al validar documentos que carecen de valor probatorio por haber sido alterados, por cuanto las facturas depositadas por la demandante original para demostrar los supuestos daños materiales que se le habían ocasionado, dichas facturas habían sido emitidas con fecha posterior a la ocurrencia del siniestro y algunas figuraban repetidas, además de que se incluyeron algunas cotizaciones que no justificaban la compra de las mercancías que se encontraban dentro del local en cuestión, de igual forma la alzada estaba en la obligación de motivar a cuánto ascendían los daños materiales y morales sufridos, sin embargo, procedió a fijar la suma de RD\$10,000,000.00, sin justificar esta excesiva indemnización.

17) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que la corte *a qua* justificó debidamente el monto indemnizatorio contenido en su decisión, toda vez que al tomar en cuenta que como consecuencia del siniestro se produjo la pérdida de toda la mercancía que había en existencia en el local comercial, el mismo ocasionaba un daño material considerable, y sobre las facturas emitidas con posterioridad al hecho del accidente, las mismas se tratan de comprobantes de pago mediante los cuales la entidad Casa Guillermina, le paga a sus suplidores facturas que habían sido despachadas con anterioridad al siniestro, así como también

fueron depositadas cotizaciones sobre los bienes mobiliarios y equipos que habían en existencia al momento del incendio, de lo cual se infiere que por lógica se hicieran con posterioridad al accidente, de igual forma la demandante original ha sufrido graves daños por los beneficios dejados de percibir por la falta de explotación de su comercio, así como la pérdida del punto comercial que es un valor agregado.

18) El estudio de la sentencia impugnada evidencia que en estas atenciones la corte *a qua* ponderó, entre otras cosas, lo siguiente:

“luego de que los Jueces de esta Corte hemos observado todas y cada una de las facturas y demás documentos depositados en el expediente, hemos podido comprobar, que la parte demandante, hoy recurrida ha pretendido que esta Corte valore una serie de facturas, entre las cuales figuran algunas con numeraciones repetidas y con montos iguales, las cuales no pueden ser tomadas en cuenta para dictar sentencia en contra de la Empresa de Distribuidora del Sur S.A. (EDESUR), porque además tienen fechas posteriores a la ocurrencia del incendio, y por otra parte esta corte estima que el monto de la indemnización aprobada por el tribunal a quo a favor de la parte demandante, hoy recurrida, realmente es excesivo, por tanto procede que el mismo sea reducido como aparecerá consignado en otra parte de esta sentencia; (...) que independientemente de que el juez del tribunal a quo motivó correctamente su sentencia, el monto al que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., no es proporcional al daño sufrido por la parte demandante, hoy recurrida, por lo que estima procedente ajustar dicho monto de la indemnización que pagará dicha empresa a la señora Aurelina Roa Polanco, en la suma de diez millones (RD\$10,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños materiales y morales causados, como consecuencia del incendio del almacén (...)”.

19) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no motivó de manera particular a cuanto ascendían los daños morales y materiales otorgados, del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que, en cuanto a la ausencia de motivación de daños morales, si bien la alzada se ha referido que la indemnización fijada incluía la compensación no sólo de los daños materiales sino también de los morales, no menos cierto es que resulta evidente de la lectura del fallo examinado, que la corte *a qua* no juzgó ninguna cuestión sobre daños morales, sino que sus motivaciones estuvieron dirigidas a valorar

los daños materiales reclamados mediante las facturas depositadas por el demandante original para justificar los referidos daños que le fueron causados producto del incendio en el almacén de provisiones alimenticias por un alto voltaje; en ese sentido, la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación de la ley, en cuanto a la retención de daños morales en un incendio de un local comercial.

20) Asimismo, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada validó documentos que carecen de valor probatorio por haber sido alterados, sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁶⁴, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no estableció cuáles eran las facturas que tenían fechas posteriores a la ocurrencia del siniestro y las que estaban repetidas, lo que no permite identificar cuáles de ellas fueron descartadas del proceso y las que fueron valoradas para otorgar la indemnización por concepto de daños materiales ocasionados a la demandante original, por tanto al no ofrecer la corte *a qua*, una motivación que permita a esta Corte de Casación apreciar su legalidad en atención a una clara determinación de los daños materiales evaluados que dieron lugar a aprobar una indemnización de RD\$10,000,000.00, a favor de la parte recurrida es evidente que ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado, por lo que procede casar la sentencia recurrida únicamente en cuanto a la valoración de los daños materiales y las facturas que justificaron el monto indemnizatorio.

21) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

364 SCJ 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 425 de la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación, 13 de la Ley núm. 2334-85, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00127, dictada en fecha 11 de diciembre del 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la valoración del daño respecto a la cuantía de la indemnización otorgada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2014-00127, dictada en fecha 11 de diciembre del 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Yessica González González.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes

esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yessica González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0170488-9, domiciliada y residente en la avenida Luperón núm. 4, sector Los Cerros, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, Apto. 302, edificio García Godoy, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00513, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 597 de fecha 11/06/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA en la misma, supliendo los motivos por los expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017,

en donde expresa que acoge el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Yessica González González; verificándose de la lectura del fallo impugnado lo siguiente: **a)** alegando que su hija de 9 meses había fallecido al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur, la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra dicha entidad, fundamentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 por los daños morales ocasionados más el interés fluctuante mensual correspondiente a dicha suma; **c)** pretendiendo la revocación total de dicho fallo, Edesur recurrió en apelación; recurso que fue decidido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Previo al conocimiento del fondo del recurso, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende sea declarado inadmisibles el presente recurso en razón de la previsión del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, esto es, que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

3) Resulta esencial destacar que mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró la

inconstitucionalidad del referido texto legal, sin embargo, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, esta Corte de Casación ha sostenido que dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En vista de que el presente recurso fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2016, dicho texto legal es válidamente aplicable al caso concreto.

4) No obstante lo anterior, esta Primera Sala estima de lugar el rechazo de la pretensión de la parte recurrida, toda vez que aun cuando la condena principal fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada es de RD\$2,000,000.00, monto que no supera los 200 salarios mínimos, también consta que la ahora recurrente fue condenada al pago de un interés fluctuante mensual establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la decisión. En vista de que las condenaciones de la sentencia no se encuentran exclusivamente en la suma principal sino también en las condenaciones accesorias, como ocurre con los intereses fijados, estos también deben ser calculados al momento de determinar la admisibilidad del recurso.

5) En el caso concreto la parte recurrida se ha limitado a indicar se trata de un recurso de casación inadmisibles bajo el fundamento de la condena principal, sin colocar a esta Corte de Casación en condiciones de verificar también el cálculo de los intereses fijados; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, como consecuencia de ello, proceder al conocimiento del fondo del presente proceso.

6) La parte recurrente, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil dominicano y de los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y de los artículos 425 y 429 de su Reglamento de aplicación; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; no cuantificación porcentual exacta del interés judicial.

7) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó los hechos, ya que contrario a lo que estableció, en el expediente no fue

aportado informe técnico ni prueba que demostrara que la guarda de los cables correspondía a Edesur; que para determinarlo así no podía valerse exclusivamente de la zona de concesión ni sin ponderar debidamente la normativa de electricidad vigente, que establece que la guarda de las instalaciones interiores y las de transmisión escapan a la responsabilidad de la empresa distribuidora. Adicionalmente, según indica, la corte falló interpretando erróneamente las pruebas, pues no le fueron aportados medios tendentes a demostrar el lugar exacto del suceso ni la participación activa del fluido eléctrico o el vínculo de causalidad para retener la responsabilidad del guardián. Continúa alegando dicha parte que la corte no motivó debidamente su fallo.

8) La parte recurrida aduce que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte fundamentó debidamente su fallo reteniendo correctamente que Edesur es la responsable del daño ocasionado en razón de encontrarse el cable en su zona de concesión.

9) Contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Corte de Casación verifica que la alzada sí motivó debidamente el caso, estableciendo en su decisión que: "...ante el tribunal de primer grado se comprobó la ocurrencia del accidente eléctrico en que perdió la vida la menor Geidy Nicole González, mediante la descripción de incidencia levantada por Edesur presentada al efecto; de igual manera se pudo establecer que los cables del tendido eléctrico de media y baja tensión que se encuentran en el lugar donde ocurrió el siniestro pertenecen a Edesur Dominicana, S. A., tal como lo expresa la Certificación de la Superintendencia de Electricidad que pudo examinar el juez de primer grado. (...) En la especie se comprobó que la menor Geidy Nicole González falleció producto de electrocución, mediante el acta de defunción aportada en primer grado, y que la demandante Yessica González González era la madre de la menor fallecida, lo que constituye el daño; que fue causado por la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico que estaba bajo la guarda de Edesur, así como el nexo o vínculo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño, contrario a lo indicado por Edesur. (...) Consta depositado en el expediente la nota informativa expedida por la Policía Nacional (...) en fecha 14 de abril de 2014 (...). El documento anteriormente transcrito se encuentra certificado por la entidad emisora del mismo en la fecha de la ocurrencia del siniestro, por lo que al entender de esta jurisdicción de alzada constituye un documento con valor probatorio, contrario a lo

que establece la parte recurrente (...) en vista de que dicho documento se encuentra robustecido por otros medios de prueba depositados en el expediente que dan certeza de lo establecido en la nota informativa citada, como: 1) el informativo testimonial presentado (...) ante la jueza de primer grado, en la persona de Juan Isidro de los Sants; (...) 2) los comprobantes de pago expedidos por la (...) EDESUR, de una de las residentes del sector, con los cuales se puede establecer que la entidad recurrente es la concesionaria en el lugar donde ocurrió el siniestro”.

10) Cuando la parte recurrente se refiere a que “no aportó informe técnico sobre el caso” lo hace refiriéndose a la indicación de la alzada de que el tribunal de primer grado falló teniendo a la vista la “descripción de incidencia levantada por Edesur”. Como se observa en la transcripción de las motivaciones de la corte, esta afirmación no fue realizada propiamente por la jurisdicción *a qua*, sino que con ella especificaba las razones que motivaron que la demanda primigenia fuera acogida por el tribunal de primer grado. De su parte, no consta que la alzada fundamentara su decisión en informe emanado de Edesur, sino que, en cambio, lo hizo valorando positivamente las declaraciones de un testigo, la nota informativa emitida por la Policía Nacional y comprobantes de pago emitidos por la ahora recurrente. En ese tenor, no ha lugar a retener vicio alguno al fallo impugnado por el argumento analizado.

11) En lo que se refiere a la alegada falta de pruebas de la guarda del fluido que ocasionó el daño, contrario a lo que indica la parte recurrente, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que sí es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso de la especie, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que frente al público en general, es Edesur S.A. la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

12) De todas formas, aun cuando la corte hizo constar, correctamente, que podía determinarse la guarda derivada de la zona de concesión, dicha jurisdicción también valoró, para acreditar dicha guarda, que ante el tribunal de primer grado había sido aportada una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la que se hacía constar a Edesur como propietaria de dichos cables, al tiempo que estableció que le fueron aportados unos comprobantes de pago de los que derivaba que en el sector que ocurrió la caída del cable que produjo la muerte de la menor de edad hija de la demandante primigenia era propiedad de la indicada empresa distribuidora. En ese tenor, tampoco incurrió en vicio alguno al juzgar en este sentido.

13) En lo que se refiere a la argumentada falta de pruebas de la participación activa del fluido, el vínculo de causalidad o el lugar del siniestro, una revisión del fallo impugnado permite establecer que, por el contrario, la corte indicó haber determinado dichos elementos de la revisión de las pruebas que le fueron aportadas, reteniendo de ellas que el siniestro ocurrió en la “calle Luperón núm. 4 del sector El Cerro, San Cristóbal”, según se hizo constar en la nota informativa valorada positivamente por dicha jurisdicción, y que la muerte de la menor se debió al “desprendimiento de un cable de un poste a otro poste”, según fue declarado ante el tribunal de primer grado por el testigo Juan Isidro de Los Santos. Por consiguiente, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en pruebas contundentes para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, lo que hizo evaluando los medios probatorios conforme a su poder soberano, sin incurrir con ello en los vicios denunciados, motivo por el que procede desestimar los medios y aspecto analizados.

14) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte estableció un monto indemnizatorio indeterminado, con lo que la coloca en un estado de indefensión, pues no establece el valor porcentual exacto correspondiente a dicho interés judicial.

15) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes¹. Que dicho recurso tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, es este quien delimita el apoderamiento del tribunal de alzada. En el fallo impugnado consta que la entidad ahora recurrente limitó su recurso

de apelación a la falta de pruebas de la guarda y a la existencia de falta exclusiva de la víctima, aspectos a los que limitó la alzada su análisis al momento de evaluar el recurso de apelación que le apoderaba. En ese orden de ideas, los argumentos planteados por la ahora parte recurrente, referentes al interés fijado por el tribunal de primer grado devienen un medio nuevo en casación, extraído de las atribuciones de esta Primera Sala, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

16) En el orden de ideas anterior, se impone la declaratoria de inadmisibilidad del aspecto ahora analizado y, con ello, el rechazo del presente recurso de casación. De su parte, en lo que se refiere a las costas, estas deben ser compensadas por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00513, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrida:	Griselda Peña Puntiel.
Abogada:	Licda. María Inocencia Morales Burgos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de Mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia de Santiago, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle profesor Emilio Aparicio núm. 30 casi esquina calle Máximo Avilés Blonda, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Griselda Peña Puntiel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0134308-1, domiciliada y residente en la calle Félix Jorge, sector barrio Inco, provincia La Vega, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Inocencia Morales Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100788-4, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 37, provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle Duarte núm. 49, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00058, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA en cuanto al fondo la sentencia civil No. 930/2013 dictada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por aplicación del efecto devolutivo condena a la recurrida Empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de una indemnización en provecho de la recurrente señora GRISELDA PEÑA PUNTIEL ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del hecho; **SEGUNDO: CONDENA** a la recurrida Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de los intereses del monto total fijado como indemnización en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor de la recurrente señora GRISELDA PEÑA PUNTIEL, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación; **TERCERO: CONDENA** a la recurrida Empresa EDENORTE

DOMINICANA S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la abogada de la recurrente Licenciada María Inocencia Morales Burgos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de julio de 2017, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Griselda Peña Puntiel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 930, de fecha 8 de diciembre de 2015, mediante la que rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo, la demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, y acoger parcialmente la demanda original, condenando al hoy recurrente al pago de RD\$2,500,000.00 más 1.5 de interés mensual, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 4 de mayo de 2017. Siendo así las cosas, habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se procede a rechazar el pedimento incidental invocado por el recurrido.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental, en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos.

7) La parte recurrente, en el desarrollo del primer medio, alega que la corte desnaturalizó los hechos y pruebas presentados al preferir las declaraciones de testigos por encima de una certificación del Cuerpo de Bomberos que dice que el incendio ocurrió en la habitación principal, por lo cual la responsabilidad recae sobre la hoy recurrida. Que no avaló la corte dichas declaraciones con otros medios probatorios, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8) Respecto de lo analizado, la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que a las declaraciones de los testigos esta corte le otorga mayor validez o fuerza probatoria que a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, en vista de que este documento no establece una causa concluyente sobre el origen del hecho, sino que se limita a señalar una causa probable del origen del incendio, lo que es inseguro e impreciso como prueba. Que tomando como ciertas y valederas las pruebas aportadas por la recurrente entendemos que el hecho tuvo su origen en la irregularidad del voltaje que suministra la recurrida a la recurrente como usuario regulado y al día en la compra de la energía, por tanto al ser la cosa el ente activo del daño la guarda de ella está a cargo de la recurrida que tiene la obligación de que ella funcione debidamente y recayendo sobre ella, por ser una responsabilidad objetiva, el fardo de la prueba con relación a liberarse de la falta mediante los medios exoneración previstos, derecho que le fue resguardado (de defensa e igualdad procesal) por la corte al ordenarse a su favor medios probatorios como el contra informativo, al cual renunció mediante conclusiones que se recogen en el acta de audiencia redactada al efecto, no accediendo mediante los medios al beneficio legal de liberarse de la falta (...)”.

9) En el presente caso, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

10) En el caso, para la alzada descartar la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega se limitó a establecer que le restaba validez por no establecer una causa concluyente del incendio, otorgando con ello, mayor validez, a las declaraciones testimoniales presentadas en ocasión

del proceso de que se trata. Sin embargo, según consta en dicho documento analizado por la alzada, también aportado en casación, “El punto de origen fue en la habitación central. La causa probable fue debido al calentamiento del cable de alimentación de un abanico de pared.”.

11) Cabe destacar, en ese sentido, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, en el caso, la pieza desechada como medio de prueba se trató de un informe rendido por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios. En ese orden de ideas, ha sido juzgado que las declaraciones contenidas en el referido informe en principio tienen una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, de igual categoría, lo que no ocurrió en la especie, de manera que la corte no podía desecharlo para sustentar su decisión en un informativo testimonial, como lo hizo, máxime cuando el informe de bomberos, como se lleva dicho, estableció que el siniestro se originó en la habitación central de la vivienda.

12) Respecto a esto último, esta sala ha sido de opinión reiterada que, si bien en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma³⁶⁵, en consonancia con el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución, situación que era comprobable del referido informe del Cuerpo de Bomberos de La Vega.

13) En atención a los motivos indicados, esta Corte de Casación considera que, como es alegado, la corte no ponderó ni valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, ni las pruebas sometidas al debate por las partes, al darles un sentido y alcance distinto a su contenido, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

365 SCJ 1ra. Sala núm. 0374/2020, 18 marzo 2020, inédito.

14) Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada el 24 de marzo de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Radhamés Ramón Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Ángel Fortunato Fortunato.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés Ramón Reyes, dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375444-6, domiciliado y residente en la calle 5, núm.

17, Harás Nacionales, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Fortunato Fortunato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0616005-4, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 21, sector La Palma de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, y al Lcdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, con estudio profesional común abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, 2do. Nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00106 dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de enero de 2017, en contra de la parte recurrente por falta de concluir.
SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, el señor Ángel Fortunato Fortunato, del recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Ramón Reyes y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., mediante el acto No. 574/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, diligenciado por Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1149, de fecha 03 de septiembre

de 2013, relativa al expediente No. 034-13-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente el señor Radhamés Ramón Reyes y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, doctores Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés Ramón Reyes y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida Ángel Fortunato Fortunato; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito en el cual resultó

atropellado Ángel Fortunato Fortunato, este último demandó en reparación de daños y perjuicios a Radhamés Ramón Reyes, conductor del vehículo envuelto en el incidente, a Ana María Placencio, propietaria del mismo, y a la aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 1149, admitió en parte la referida demanda, condenando a Radhamés Ramón Reyes y a Ana María Placencio a pagar la suma de RD\$450,000.00 a favor del demandante, por los daños ocasionados, además declaró común y oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **c)** Radhamés Ramón Reyes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra la parte apelante y a descargar de manera pura y simple a la parte apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación, por tanto no es susceptible de ningún recurso.

3) Es oportuno señalar que el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisibilidad estudiada, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de motivación, de fundamentación por la violación a la ley y la contradicción de su sentencia en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** falta de motivación por violación de la ley, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la condena directa en costas impuesta a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que pronunció el defecto en contra de la parte intimante y descargó al intimado del recurso de apelación, sin estar dicha parte intimante debidamente citada, conforme el debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

7) La parte recurrida defiende el fallo criticado señalando que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 20 de enero de 2017, no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de octubre de 2016, como puede observarse en el último párrafo de la página 4 de la decisión impugnada; que al no acudir la parte apelante a la audiencia aludida, la parte apelada solicitó al tribunal el descargo puro y simple del recurso de apelación, petición que fue acogida; que en materia civil ordinaria es obligatorio que las partes

acudan a presentar sus consideraciones y conclusiones al tribunal para que estas puedan ser consideradas, de conformidad con los artículos 149, 150, 151 y 434 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona la incomparecencia con el defecto.

8) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que en la audiencia de fecha 20 de enero de 2017, celebrada por esta Sala de la Corte para el conocimiento del recurso de apelación que nos ocupa, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación que nos ocupa; que procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20-01-2017, en contra la parte recurrente, el señor Radhames Ramón Reyes y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por no haber concluido, no obstante haber quedado debidamente citada en audiencia anterior celebrada por esta Sala de la Corte en fecha 27 de octubre de 2016, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia; el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Rhadames Ramón Reyes y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., mediante el acto No. 574/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, diligenciado por Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1149, de fecha 03 de septiembre de 2013, relativa al expediente No. 034-13-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si

al aplicar el texto señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10) Todas esas condiciones fueron verificadas por la alzada, puesto que del estudio del fallo impugnado se constata que en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2016, a la cual comparecieron ambas partes, la corte dispuso comunicación recíproca de documentos y fijó nueva audiencia para el 20 de enero de 2017, por lo que la parte hoy recurrente quedó debidamente citada por sentencia *in voce* en la fecha arriba indicada, sin embargo no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, que concluyó en ese sentido; por tanto, contrario a lo que se alega, a juicio de esta Sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

11) En otro aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 142-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ya que el simple hecho de que dicha entidad haya recurrido en apelación la decisión emitida por el primer juez, no daba lugar a ser condenada en costas, puesto que como dispone la norma, su intervención en el proceso se limita a alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, la no existencia de la responsabilidad del asegurado o de la suya.

12) La parte recurrida hace defensa con relación a los argumentos antes expuestos aduciendo que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, establece que todo el que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas; que la aseguradora es quien recurre en apelación y las costas que se generan son fruto de la interposición de su recurso, no como consecuencia directa de los daños y perjuicios generados por su

asegurado, pretendiendo la parte recurrente desvirtuar dicha condena impuesta por la alzada.

13) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* en lo concerniente a la condenación en costas indicó lo siguiente: *Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que será condenado al pago de costas toda parte que sucumba en justicia, y en cumplimiento de tal mandato procede condenar al recurrente en pago de las mismas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte recurrida por haberlo así solicitado, afirmando haberlas avanzado, conforme al artículo 133 del mismo Código, tal como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.*

14) La primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...)*; en la especie, tal como lo alega la parte hoy recurrida, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte apelante ante dicho tribunal, condena que en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza; por tales motivos a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el aspecto y medio estudiados.

15) En el último aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, examinados de manera colectiva por estar relacionados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la ausencia de motivación en su decisión que justifique lo decidido, limitándose a transcribir las incidencias del proceso; además de que no estableció las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente ni valoró las pruebas sometidas a su escrutinio, tampoco estableció en que consistió la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos.

16) De su lado la parte recurrida expone que la corte *a qua* no transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su sentencia se basta a sí misma en cada uno de los puntos fallados; que la alzada no podía pronunciarse en lo relativo a la falta, el daño y el vínculo

de causalidad, ya que no examinó el fondo del asunto en vista de que pronunció el descargo puro y simple del intimado.

17) Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³⁶⁶.

18) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁶⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁶⁸.

19) En el caso, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada; que además, en contraposición con lo indicado por la parte recurrente, al haber los jueces de fondo pronunciado el descargo puro y simple de la parte apelada, no se imponía en buen derecho referirse a cuestiones relativas al fondo del asunto, como lo sería determinar las circunstancias en que ocurrió el incidente y establecer la falta, el daño y

366 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

367 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

368 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

el vínculo de causalidad entre estos, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio analizado por carecer de fundamento y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 130, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhams Ramón Reyes y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00106 dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrida:	Rosa Delia Caraballo Reyes.
Abogado:	Lic. Cristián Báez Ferreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, legalmente representada por el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y

224-0057838-5, con estudio profesional abierto en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Delia Caraballo Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684049-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cristián Báez Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015166-1, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochía núm. 16, suite 305, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00310, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A. en contra de la señora Rosa Delia Caraballo Reyes, por mal fundado. **CONFIRMA** la Sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00535 dictada en fecha 7 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a las entidades La Colonial de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Cristián Báez Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., y como parte recurrida Rosa Delia Caraballo Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 1 de agosto de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en el cual Saúl David Marte, conductor de un vehículo tipo camión, impactó el carro propiedad de Rosa Delia Caraballo Reyes, el cual se encontraba estacionado al momento del incidente; **b)** como consecuencia de ese hecho Rosa Delia Caraballo Reyes, demandó en reparación de daños y perjuicios a Saúl David Marte, conductor del camión que alega provocó el accidente, a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., propietaria del mismo, y a la aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A.; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00535, de fecha 7 de junio de 2016, admitió en parte la referida demanda, condenando al conductor y a la propietaria del vehículo en cuestión, a pagar la suma de RD\$69,305.00, a favor de la demandante, por concepto de daños materiales; **d)** La Colonial de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A., apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración, y a confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal y de motivación.

3) En el desarrollo citado medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto

que sustentó su decisión única y exclusivamente en el acta de tránsito sometida al debate, sin ser aportado ningún otro medio de prueba que permitiera determinar cuál de los conductores incurrió en culpa, en tanto que el acta de tránsito aludida por sí sola no prueba negligencia o imprudencia atribuible al conductor del vehículo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que el tribunal se fundamentó en las declaraciones, voluntariamente, vertidas por Saúl David Marte, en su condición de conductor del vehículo que generó el accidente, cuya acta de tránsito fue contradictoria entre las partes y la demandada, actual recurrente, no hizo oponibilidad a su contenido, ni aportó prueba en contrario; que la sentencia de marras ha sido dictada en una correcta apreciación de los hechos e interpretación del derecho.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...El acta levantada por ante la autoridad policial constituye un acto de información sobre la existencia de un siniestro, identifica las personas colisionantes y sus respectivos vehículos y se trata de declaraciones voluntarias de las personas involucradas en un accidente de circulación, cuyas informaciones pueden ser objetadas y probadas en contrario, de las que incluso puede retractarse el declarante. No tiene la fuerza para establecer una falta penal; pero de las declaraciones que contengan y de las que no se haya establecido la prueba en contrario, puede deducirse la confesión en materia civil; es útil precisar, que la prueba civil no reviste la misma naturaleza que en lo penal; en esta última materia, la prueba tiene la finalidad de acreditar una culpa, un comportamiento intencional susceptible de establecer la comisión de un crimen o delito; en contrario, en materia civil la prueba procura la verificación de un acto o un hecho del que se determina una obligación, que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, quien pretenda estar liberado de la obligación que se le demuestra, debe probar su liberación; la prueba civil en un hecho jurídico es la vía de acreditar el vínculo de causalidad entre las partes con el daño causado y la falta en tanto se requiera, conforme al ámbito de la responsabilidad aplicable; las actas de tránsito son un documento del que se puede establecer una presunción judicial juris tantum, es decir que admiten la prueba en contrario; corresponde a quien la cuestiona probar lo contrario a lo que de ella pueda presumirse o afirmarse por

confesión; sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta policial núm. CP5664-14 de fecha 1 de agosto de 2014 en la constan las siguientes declaraciones: Saúl David Marte (conductor del vehículo de la parte recurrente): ‘...mientras en la calle 16 había unos cables bajito entonces aceleré para no tumbarle y le impacté al vehículo placa A552465 que estaba estacionado...’; Rosa Delia Caraballo Reyes (parte recurrida): ...mientras estaba estacionando mi vehículo en la calle 16 fue impactado por el vehículo plaza L210494...’; conforme a esas declaraciones y sin que en esta instancia se haya demostrado lo contrario, el accidente lo provoca el conductor del camión Saúl David Marte, quien admite que aceleró evitando unos cables e impactó el vehículo de la recurrida; lo que no deja dudas de que causó la colisión por un manejo atolondrado con el que ha causado daños y perjuicios materiales; la afirmación del comportamiento del chofer Saúl David Marte, sin que por ningún medio se haya probado lo contrario, es contentiva de una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, por tanto con valor probatorio de causalidad ante el comportamiento antijurídico, en aplicación a los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, de la que se deduce en este caso un cuasi delito civil, del que compromete su responsabilidad civil la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., por la condición de propietaria de dicho vehículo; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, como lo ha determinado el tribunal a quo; en consecuencia, el presente recurso de apelación se rechaza por improcedente y mal fundado.

6) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, denunciada por la recurrente, constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁶⁹.

7) En ocasión del presente caso, es preciso señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y

369 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito

que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) El análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* en su fallo, anteriormente reproducidos, pone de relieve que el tribunal para retener la responsabilidad de la parte demandada, ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio, con especial atención al acta de tránsito núm. CP5664-14, de la cual determinó la falta cometida por Saúl David Marte, quien afirmó en sus declaraciones que impactó el vehículo propiedad de la demandante, Rosa Delia Caraballo Reyes, al momento de encontrarse estacionado, para evitar derribar unos cables que se encontraban situados de forma muy bajita en la vía donde transitaba.

9) Es importante destacar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala³⁷⁰ que dicho documento constituye un principio de prueba que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que

370 SCJ 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CP5664-14, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, máxime cuando la misma entraña la confesión del demandado respecto de la manera en que impactó el carro estacionado, propiedad de la demandante, sin que fuera probado lo contrario, como asintió la alzada.

10) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad al confirmar la sentencia emitida por el primer juez que condenó a la parte demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante por los daños materiales que le fueron ocasionados, conteniendo su fallo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el fallo criticado no acusa en su contexto los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1384 del Código Civil y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00310, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Cristián Báez Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Juan Pablo Moreta, Fabián Lorenzo Montilla y Licda. Angee Marte Sosa.
Recurrida:	Zeneida Hernández Peralta.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos y Bernabéz Cruz Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101874503, con su domicilio

social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), sito en el ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México), esquina Alma Mater núm. 130, edificio 2, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad; y **b)** Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498, publicada en la G.O. No. 9298 del 21 de mayo de 1973 y el Reglamento No. 3402, publicado en la G.O. No. 9302 del 24 de mayo de 1973, con oficina principal y asiento domiciliario en el edificio marcado con el núm. 65 de la calle Euclides Morillo, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, legalmente representada por los Lcdos. Angee Marte Sosa, Juan Pablo Moreta y Fabián Lorenzo Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0124487-8, 001-1249283-0 y 001-0749793-5, con estudio profesional común abierto en la tercera planta del edificio marcado con el núm. 65 de la calle Euclides Morillo del sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zeneida Hernández Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020363-5, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Emilio de los Santos y Bernabaz Cruz Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0002050-8 y 049-0067891-5, con estudio profesional abierto en la Plaza Quisqueya, suite 302, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 395, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00452, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la

entidad Seguros Banreservas, S. A., y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 036-2016-SSEN-00298 de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la entidad Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licenciados Emilio de los Santos y Bernabéz Cruz Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 9 y 11 de octubre de 2017, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 2 de febrero de 2018 y 25 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger los recursos de casación interpuestos por Banreservas, S. A. y por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

(B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer de los recursos de casación incoados por Banreservas, S. A. y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando los expedientes en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Reservas, S. A., la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y como parte recurrida Zeneida Hernández

Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 9 de noviembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo tipo camión, conducido por Miguel Mateo Fermín, y una motocicleta conducida por Dionicio Serrano Rosario, sufriendo este último diversas lesiones físicas que le provocaron la muerte; **b)** como consecuencia de ese hecho, Zeneida Hernández Peralta, en su calidad de cónyuge del fallecido y madre del menor de edad, Dioni Serrano Hernández, procreado por ambos, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser la guardiana del vehículo que aduce provocó el incidente, y a la aseguradora del mismo, Seguros Reservas, S. A.; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2016-SEN-00298, de fecha 30 de marzo de 2016, admitió en parte la referida demanda, condenando a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor de la demandante, en su condición y a favor de su hijo menor, la suma de RD\$2,500.000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados, más el 1.5% de interés fluctuante mensual, contados a partir de la emisión de la sentencia y hasta su ejecución, además declaró oponible la decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., dentro de los límites de la póliza; **d)** La parte demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011- 2017- RECA-00489 y 001-011- 2017- RECA-00517, por haberse incoado ambos recursos contra la misma decisión, tener el mismo objeto y tratarse de las mismas partes.

3) En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; en la especie, la necesidad de fallar

por una sola decisión los expedientes núms. 001-011- 2017- RECA-00489 y 001-011- 2017- RECA-00517, es manifiesta, por el hecho de que como indica la recurrida, se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, encontrándose pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes precedentemente señalados.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Seguros Reservas, S. A., relativo al expediente
núm. 001-011- 2017- RECA-00489:**

4) La parte recurrente, **Seguros Reservas, S. A.**, en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falta de motivos, motivos contradictorios; **segundo:** violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República, que establece el derecho a la defensa como derecho fundamental de todas las personas, violación del principio que reconoce la tutela judicial efectiva el debido proceso como fundamentos del estado de derecho en la República, violación de los principios procesales fundamentales de inmutabilidad del proceso, de equidad y de contradicción procesal.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la demandante, al establecer que el conductor iba a una alta velocidad y que no guardó distancia, hechos que no fueron ventilados en dichas declaraciones.

6) La parte recurrida hace defensa con relación a lo antes expuesto, aduciendo que aunque la parte recurrente indica que el tema de la velocidad no se discutió y que por ende se incurrió en desnaturalización, aplicando la lógica, de las declaraciones dadas por el testigo se advierte que el vehículo que ocasionó la muerte a Dionicio Serrano no iba a velocidad moderada, ya que se hubiese dado cuenta que chocó al occiso, percatándose además de las señales que le hacían las personas, de que atropelló un ciudadano, por lo que el vicio imputado no se encuentra en la decisión criticada.

7) Se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* transcribió de manera textual las declaraciones ofrecidas por Miguel Mateo Fermín, conductor del vehículo envuelto en el accidente, plasmadas en el acta de tránsito CQ21146-11, quien declaró lo siguiente: *Mientras transitaba de Oeste a Este por la calle 5 al estar frente al Banco Popular del sector los Hidalgos, un motorista de datos desconocidos se estrelló contra otro vehículo y con el impacto este calló al pavimento y dicha motocicleta del referido motorista ya sin este ocupándola la impactó la parte trasera del lado izquierdo de mi vehículo, resultando mi vehículo sin daño alguno. En mi vehículo no hubo lesionados.*

8) No obstante, se verifica del estudio de la decisión que la alzada para llegar a la conclusión de que el conductor del camión no transitaba a una velocidad prudente y retener la falta del mismo, ponderó las declaraciones del testigo a cargo de la demandante, Pedro Ismael Hernández, quien afirmó: *El accidente ocurrió el día 09 de noviembre de 2011, como a eso de las 10:30 a.m. en la calle que esta al lado del Banco Popular del kilómetro 14; yo estaba en la gomera al frente donde ocurrió el accidente; un camión blanco de la CAASD con un tanque azul con identificación de la CAASD en la puerta del camión y del tanque identificado por la CAASD, no tenía placa pero tenía un número atrás creo era 360; cuando lo chocó el camión con la parte delantera entonces lo mató con la goma de atrás, era un camión largo le dio en el timón y lo tumbó, todo el mundo le hizo señal y el siguió y lo pisó con la goma todo el mundo dice que él estaba muerto pero falleció llegando al hospital; esas atenciones, al no haberse referido la alzada a las declaraciones ofrecidas por Miguel Mateo Fermín en el acta de tránsito, no incurrió en la desnaturalización invocada, razón por la que procede desestimar este aspecto por infundado.*

9) En un segundo aspecto del medio examinado la parte recurrente aduce que la alzada para comprometer la responsabilidad de la demandada ponderó las declaraciones del testigo, quien no estuvo implicado en el accidente, por lo que su versión no sería admisible para evaluar la falta de ninguno de los involucrados en el incidente.

10) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance

probatorio; asimismo, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, así como de la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes, lo cual constituye cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁷¹; por tales motivos, a juicio de esta Corte de Casación, aunque el testigo a cargo de la demandante no fungió como actor activo en el accidente, el mismo pudo presenciar el suceso, por lo que no procede retener vicio alguno a la alzada por haber ponderado dichas declaraciones, en virtud de las consideraciones antes expuestas, por tanto procede desestimar este aspecto.

11) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente indica que la corte *a qua* para condenar a la hoy recurrente estableció que al momento del accidente el conductor se encontraba bajo la subordinación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), infiriendo los jueces de fondo que esta es comitente del conductor por el hecho de que la póliza del vehículo que supuestamente ocasionó el suceso, estaba a nombre de la referida entidad, sin demostrar fehacientemente que el camión es propiedad de la demandada.

12) En lo que concierne a este punto la corte *a qua* expuso lo siguiente:

...Ha quedado establecido que ha sido el señor Miguel Mateo Fermín, conductor del vehículo cuyo suscriptor de la póliza aseguradora lo es la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), fue quien ocasionó los daños que se aducen, por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de suscriptor de la póliza aseguradora del vehículo, por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial, razón por la que procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirma la decisión impugnada, supliendo en ella los motivos faltantes.

13) En ocasión de lo ahora examinado, es importante recordar que, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos

371 SCJ 1ra. Sala, núm. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito

particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384, párrafo III, del mismo Código, según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente³⁷²; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

15) En el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.*

372 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

16) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate³⁷³.

17) En ese sentido, la corte *a qua* al fundamentar su decisión en la verificación de la falta personal cometida por el conductor, Miguel Mateo Fermín, constatando los daños causados a la accionante al haber perdido a su cónyuge y padre de su hijo, como resultado del accidente de tránsito en cuestión, y al retener, en consecuencia, la responsabilidad de la comitente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su calidad de suscriptora de la póliza del vehículo de motor asegurado por Seguros Reservas, S. A., haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1384, párrafo III, del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una correcta aplicación de la regla de derecho que rigen la materia, sin incurrir en vicio alguno, pues aunque no existe un registro del vehículo aludido en la Dirección General de impuestos internos según la certificación emitida por ese organismo, valorada por los jueces de fondo, al tenor del citado texto legal, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) comprometió su responsabilidad civil por ser la comitente del conductor de dicho vehículo, razones por las que procede desestimar este aspecto.

18) Continúa la parte recurrente aduciendo que la recurrida no aportó pruebas de que fuera demandado el conductor del vehículo, quien es que

373 SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, Boletín Inédito

podría fungir como *preposé*, y al no reconocerle a este una falta imputable, resulta imposible establecer que los demandados hayan comprometido su responsabilidad.

19) De su lado la recurrida señala que el argumento de que no se aportaron pruebas de que se haya demandado al conductor del vehículo carece de fundamento, pues el proceso penal fue iniciado y la guardiana de la cosa causante del daño escondió a su dependiente, por lo que fue necesario renunciar al procedimiento por la vía represiva y elegir esta, previo al archivo de la vía anterior por parte del representante del Ministerio Público, por lo que una vez elegida la vía en cuestión, la demandante probó la causa que generó el accidente.

20) Hay una relación de comitente a *preposé* cuando el comitente tiene el derecho de dar al *preposé* ordenes o instrucciones sobre la manera de manejar la cosa. La jurisprudencia funda la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por la noción de autoridad o de subordinación. El daño causado por el *preposé* es la violación de una obligación precisa. No es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir a fines personales.

21) En armonía con lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, no resultaba obligatorio que Miguel Mateo Fermín fuera demandado de manera personal para retener su falta y quedar comprometida la responsabilidad civil de la parte demandada, pues el fin que persigue la demanda en reparación de daños y perjuicios contra el comitente, es que se condene directamente al propietario o guardián del vehículo que causa el daño; en la especie, se advierte de la decisión criticada que la corte *a qua* de la valoración armónica de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, retuvo la falta del conductor, por lo que procedía condenar a su comitente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por los daños ocasionados a la demandante. Por tales motivos se desestima el aspecto objeto de examen, por infundado.

22) En otro aspecto del primer medio la parte recurrente indica que la corte *a qua* en la página número 7 de la decisión, incurrió en contradicción de motivos al sustentar el fallo en razonamientos relativos a la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, refiriéndose por otro lado a la responsabilidad derivada de la relación comitente-*preposé*.

23) En cuanto a las menciones que alude la parte recurrente que hizo el tribunal de alzada concernientes a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, es preciso indicar que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio³⁷⁴.

24) En la especie, ciertamente, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* hizo referencia sobre la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, sin embargo, el juicio decisorio realizado por el tribunal no fue fundamentado en el mismo, por tanto en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

25) En otro aspecto del medio examinado la parte recurrente sostiene que la indemnización otorgada resulta irracional, puesto que no se corresponde con la magnitud de los hechos.

26) La parte recurrida sostiene que fueron aportados al proceso elementos probatorios suficientes que demuestran que el fallecido en el accidente era un padre de familia, siendo el sostén de la misma, por tanto no proceden los alegatos de la parte recurrente respecto del monto indemnizatorio otorgado a la demandante, actual recurrida, ya que estos carecen de sostén probatorio.

27) Se comprueba de la decisión impugnada que el tribunal de primer grado fijó el monto indemnizatorio en dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de la demandante, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, suma que fue confirmada por la corte *a qua*; sobre el particular, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura el vicio atribuido por la parte recurrente, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma fue debidamente otorgada de cara a la ocurrencia del hecho y los daños ocasionados, razón por la cual esta Sala

374 .SCJ 1ra. Sala, núm. 1781, 25 noviembre 2020, Boletín inédito.

considera que el tribunal de alzada realizó una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho al confirmar el referido monto impuesto por el primer juez, motivo por el que se desestima este aspecto.

28) Por último, aduce la parte recurrente que el fallo impugnado transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no ofrece motivos pertinentes, coherentes y precisos que permita dar por sentado que lo juzgado se sustenta en un análisis concienzudo y equitativo de los elementos probatorios aportados al proceso.

29) La recurrida señala que la corte *a qua* en su sentencia ha cumplido con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos.

30) Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³⁷⁵.

31) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁷⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

375 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

376 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³⁷⁷.

32) La sentencia impugnada revela, contrario a lo alegado, que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

33) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, puesto que la acción en justicia que originó la sentencia impugnada estuvo fundamentada en una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la teoría de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, cuya base legal es el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil Dominicano, no obstante, la alzada varió la base legal de dicha demanda, juzgando el caso sobre la base de la responsabilidad civil por el hecho de las personas por las que se debe responder (relación de comitencia), prevista en el artículo 1384 párrafo III del mismo código, todo ello sin informar a las partes envueltas en el proceso previo a fallar el fondo del asunto, sobre esa eventual recalificación, lo que no permitió a la parte demandada preparar su defensa en torno a la misma.

34) Al respecto la parte recurrida alude que la variación de la causa no se puede traducir en una violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que a la parte recurrente se le respetó su sagrado derecho de defensa y tuvo la oportunidad de presentar todos sus medios probatorios para contrariar los aportados por la recurrida, lo cual no hizo en ninguna de las instancias.

35) Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado, que consideró que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada como inicialmente sostuvo la demandante primigenia en su acto introductivo de la demanda, sino por el hecho del hombre, ya

377 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1383 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual, aplicando además el primer juez las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del mismo código, que consagra la responsabilidad civil por el hecho de las personas por las que se debe responder (comitente-preposé), lo cual fue acreditado por la corte *a qua* conforme los hechos y las pruebas presentadas, de los que pudo determinar la falta del conductor del camión que se alega provocó el accidente donde falleció Dionicio Serrano Rosario, y que el mismo estaba asegurado por Seguros Reservas, S. A., en cuya póliza figuraba como suscriptora la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

36) En ese tenor, se constata que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, como señala la recurrida, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la parte hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa; así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), relativo al expediente núm. 001-011- 2017- RECA-0000517:

37) La parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** Incorrecta y errónea aplicación de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, en su artículo 124; **segundo:** irrazonabilidad de la decisión en cuanto al establecimiento de un interés legal, nacido de una acción en responsabilidad cuasidelictual.

38) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación del artículo

124 de la Ley 146-02, al otorgarle la condición de comitente a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), aun cuando esta no es la propietaria del vehículo involucrado en el accidente, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que dicho vehículo no se encuentra registrado en su parque vehicular, por lo que la demandante no pudo establecer la titularidad del camión a la demandada; que la valoración que hizo la corte para dar por sentado que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es la dueña del vehículo, fue hecha en base a las declaraciones de un testigo, valoración basada en suposiciones, lo que, aun cuando los jueces tienen la facultad de ponderar las declaraciones de los testigos, no pueden fallar sujeto a hechos supuestos; que si bien fue sometida al expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que el vehículo en cuestión posee una póliza cuyo beneficiario es la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no menos cierto es que dicha póliza versa *in ren* sobre la cosa, no sobre el propietario y que en ninguna forma la demandante demostró que la demandada sea la propietaria.

39) La parte recurrida hace defensa con relación a lo expuesto aduciendo que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no puede alegar su propia falta al no cumplir con el mandato de la ley, no obstante ser una entidad estatal, al no registrar ante la Dirección General de Impuestos Internos, los vehículos que posee bajo su guarda, los cuales están identificados con su nombre, procediendo solo a registrar dichos vehículos en la aseguradora; que la parte recurrente para poder hacer este tipo de alegato debió aportar ante los tribunales, la prueba de quién es el dueño del vehículo causante del daño, lo que no hizo, sin embargo la recurrida sometió la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar que dicho vehículo no se encuentra registrado en sus archivos, además aportó la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece como beneficiaria de la póliza a la demandada, actual recurrente, lo que asegura la responsabilidad civil de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); de lo expuesto se colige que la corte *a qua* ha aplicado de manera correcta la Ley 146-02 y el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, razón por la cual el primer medio invocado por la parte recurrente debe ser desestimado por carecer de méritos jurídicos.

40) El artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

41) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor; presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate³⁷⁸.

42) En el caso concreto, esta Sala tras examinar la sentencia recurrida verifica que la corte *a qua* comprobó de la valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, de la cual hay constancia en el expediente, que el vehículo tipo camión envuelto en el accidente, al momento del suceso se encontraba asegurado por la entidad Seguros Reservas, S. A., en cuya póliza figuraba como beneficiaria la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); en ese tenor, conforme al artículo 124 de la Ley 146-02, antes transcrito, la persona que figure en la matrícula o certificado de propiedad de un vehículo o el seguro de ley, se presume comitente de quien lo conduce, lo que pone de manifiesto que la alzada en su decisión no interpretó de manera errónea el texto legal aludido, por lo que falló conforme a derecho al confirmar la decisión dictada por el primer juez, que condenó a la demandada al pago de una indemnización por los daños ocasionados a la demandante como

378 SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, Boletín Inédito

consecuencia del accidente en cuestión, razón por la que se desestima el medio estudiado.

43) En el segundo medio de casación la parte recurrente señala, en suma, que tratándose la especie de un accidente de tránsito que cae dentro de la clasificación de los cuasidelitos, donde se genera un daño que no es cuantificable, es decir, que es impredecible, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no podía ser condenada por el tribunal de primer grado a pagar un interés fluctuante, puesto que dicha sentencia queda sin efecto desde el momento en que se interpone el recurso de apelación.

44) La parte recurrida sostiene que siendo recurrida la decisión dictada por el primer juez y habiendo valorado la corte *a qua* la correcta aplicación de los montos acordados por la referida jurisdicción, la alzada ha confirmado el fallo apelado, por lo que se ha mantenido el interés complementario acordado, el cual solo será aplicable cuando la sentencia sea firme o definitiva.

45) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses³⁷⁹.

46) De lo anteriormente expuesto se desprende que, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado que impuso el pago de un interés fluctuante mensual de 1.5%, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia y hasta su ejecución, y no a partir de la demanda, que es cuando se supone no ha sido cuantificado el daño, y que sería en hipótesis lo que acarrearía alguna transgresión por parte del tribunal de alzada; en esas atenciones, a juicio de esta corte de casación, los argumentos esgrimidos por la parte

379 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1157-2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

recurrente carecen de fundamento, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de estudio y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros Reservas, S. A.; y b) de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00452, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Emilio de los Santos y Bernabé Cruz Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Rauso Rivera Taveras y Licda. Karla Corominas.
Recurridos:	Elías Suero Morillo y Teofany Silfa Reyes.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su Presidente, Héctor Corominas, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y José Villafaña Rondón y Juan Gabriel Gómez Almonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0012917-7 y 034-0042186-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, y a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas y Rauso Rivera Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0014104-0, 001-1279382-3, 001-1810961-0 y 402-2309918-1, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elías Suero Morillo y Teofany Silfa Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0291558-4 y 108-0008230-6, domiciliados y residentes en la calle A, núm. 19, sector Los Tres Brazos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, con estudio profesional común abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, 2do. Nivel del edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0543, dictada el 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Elías Suero Morillo y Teofany Silfa Reyes, en contra de los señores José Villafaña Rondón y Juan Gabriel Gómez Almonte, mediante el acto No. 320-2014 de fecha 16/04/2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia condena solidariamente a los señores José Villafaña Rondón y Juan Gabriel Gómez Almonte, al pago de las siguientes sumas: a) doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Elías Suero Morillo, por concepto de daños morales; b) cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (52,000.00), a favor de la señora Teofany Silfa Reyes,*

por concepto de daños materiales a consecuencia del accidente de tránsito, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

SEGUNDO: *Declara oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., José Villafaña Rondón y Juan Gabriel Gómez Almonte, y como parte recurrida Elías Suero Morillo y Teofany Silfa Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre dos vehículos tipo automóvil conducidos por José Villafaña Rondón y por Elías Suero Morillo, este último y la dueña del carro que manejaba, Teofany Silfa Reyes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a José Villafaña Rondón, conductor del vehículo que aducían habría ocasionado el suceso, al propietario del mismo, Juan Gabriel Gómez Almonte, y a la aseguradora, Seguros Pepín, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00237, de fecha 23 de febrero de 2016, declaró prescrita la acción iniciada por Elías Suero Morillo y Teofany Silfa Reyes; **c)** dicho fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la sentencia dictada en primer grado, además acogió en parte la demanda primigenia, condenando a los demandados a pagar RD\$200,000.00 a favor de Elías Suero Morillo, por los daños morales ocasionados, y RD\$52,000.00, a favor de Teofany Silfa Reyes, por concepto de daños materiales, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de contradicción de motivos, ya que en la página 15 numeral 12 de su sentencia establece que: *En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, sin embargo, más adelante en el numeral 20 afirma que: De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor José Villafañá Rondón, conductor del vehículo propiedad del señor Juan Gabriel Gómez Almonte.*

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que no existe tal contradicción de motivos en el mismo, en razón de que en su punto número 12 hace un planteamiento general del tipo de caso, y en el razonamiento número 20 indica claramente de quien es la falta que originó el accidente.

5) En cuanto al agravio invocado, ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad.

6) En la especie, se advierte del fallo impugnado que los textos transcritos por la parte recurrente y que alude son contradictorios, constan en él, sin embargo de su análisis no se constata la contradicción denunciada, pues como alega la parte recurrida, la corte *a qua* en el primer argumento se refiere al tipo de accidente ocurrido en el caso concreto y qué papel puede jugar cada actor ante el suceso acaecido, mientras que en el segundo planteamiento plasma la conclusión a la que arribó con relación a quien fue el causante del hecho, siendo evidente que no se configura el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

7) En otro aspecto del medio estudiado la parte recurrente señala que la corte *a qua* en sus motivos no justifica el monto indemnizatorio otorgado a los demandantes, puesto que no realizó ningún cálculo para determinarlo, siendo además injusto e irracional.

8) De su lado la parte recurrida expone que la alzada para fundamentar los montos por indemnización otorgados a los demandantes valoró el certificado núm. 40359, de fecha 2 de abril de 2014, emitido por el INACIF, donde se hacen constar los golpes y heridas sufridos por el conductor, Elías Suero Morillo, que indica un período de curación de 3 a 4 meses, fruto del accidente de tránsito; en cuanto a Teofany Silfa Reyes, propietaria del vehículo, se aportaron cotizaciones y facturas que el tribunal valoró en su justa dimensión.

9) En lo que concierne al monto indemnizatorio otorgado a los demandantes la alzada motivó lo siguiente:

La parte recurrente, señores Elías Suero Morillo y Teofany Silfa Reyes, solicitaron en su demanda original una indemnización de RD\$1,700,000.00, a su favor, a título reparación por los daños y perjuicios morales y materiales percibidos por ellos a causa del accidente de tránsito, habiendo aportado al efecto: a) Certificado médico legal No. 40359, de fecha 02/04/2014, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), correspondiente al señor Elías Suero Morillo, el cual establece: 'Actualmente según certificado médico de fecha 28/03/2014, expedido por el Dr. Humberto Acosta, exequatur No. 617-82, del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, Con Dx. Trauma temporal izquierdo, trauma occidntal, trauma cervical, trauma hombro temporal izquierdo, trauma occidntal, trauma dorso, lumbar, trauma región anterior. Actualmente al examen físico refiere dolor de cuello y tórax anterior, estas lesiones curarán dentro de un período de 3 a 4 meses'; b) Certificación de fecha 22 de julio de 2014, expedido por el Dirección General de Impuestos Internos, la cual certifica que el vehículo

tipo automóvil, marca Toyota, modelo 1984, placa No. T012280, color gris, chasis No. JT2AE82E6E3119019, es propiedad de la señora Teofany Silfa Reyes; c) Factura de fecha 29 de septiembre de 2013, emitida por Auto Centro de Desabolladura y Pintura Soto (Felito), a nombre de señora Teofany Silfa Reyes, por la suma de RD\$56,000.00; de acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por la parte recurrente esta Sala de la Corte considera que deviene en excesiva, toda vez que no sufrieron daños de consideración o permanentes que le impidan representar una incapacidad para el trabajo prolongada, por lo que la Corte entiende pertinente fijar en la suma de RD\$200,000.00 a favor del señor Elías Suero Morillo, por concepto de reparación que tendrá que pagar el civilmente responsable, limitándose esta evaluación a los daños morales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, rechazándose los daños materiales por no haber sido aportada prueba alguna que demuestren los gastos en los que incurrió, valiendo decisión sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo; en cuanto a los daños materiales de acuerdo a la cotización antes descrita, esta Sala de la Corte entiende fijar la suma de RD\$56,000.00, a favor del señor Teofany Silfa Reyes, por ser razonable y proporcional con los daños sufridos a su vehículo de acuerdo a las pruebas aportadas y no ser desvirtuada con ninguna prueba en contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria³⁸⁰.

380 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, 6 de julio de 2011. B.J. 1208

12) La sentencia impugnada describe, a partir del certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, que Elías Suero Morillo sufrió traumas en diversas partes de su cuerpo, padeciendo dolor de cuello, dolor de tórax anterior, y heridas que según dicho certificado curarían en un período de tiempo de tres a cuatro meses, por lo que la alzada consideró pertinente fijar la suma indemnizatoria en RD\$200,000.00, ofreciendo motivos que la justifican, la cual a juicio de esta Corte de Casación resulta justa y razonable, no resultando desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente morales irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

13) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14) En lo concerniente a la indemnización por daños materiales, se constata de la sentencia criticada que la corte *a qua* otorgó la suma de RD\$56,000.00 a Teofany Silfa Reyes, por ser la propietaria del vehículo que resultó dañado, valorando para ello la cotización que le fue sometida por la demandante, la cual asciende a una cantidad similar a la impuesta por el tribunal, considerada proporcional y razonable con los daños sufridos a su carro, quedando manifiesto la base sobre la cual se fundamentó la corte *a qua* para otorgar la suma indemnizatoria aludida.

15) En esas atenciones, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por los jueces de fondo para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padecieron los demandantes, cumpliendo con su deber de motivación, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

16) En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente indica que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al retener la

falta de José Villafaña Rondón, conductor del vehículo propiedad de Juan Gabriel Gómez Almonte.

17) Al respecto la parte recurrida señala que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos, pues en virtud del efecto devolutivo dicho órgano judicial valoró cada una de las pruebas depositadas por los demandantes, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, dando por establecido que existían los méritos suficientes para establecer la responsabilidad civil de los demandados, al tenor de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

18) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario; con relación al señor José Villafaña Rondón, cuya responsabilidad por su hecho personal está prevista en el artículo 1383 del Código Civil, es preciso señalar que para que este haya podido comprometer su responsabilidad, es necesario probar: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta; (...) de la declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor José Villafaña Rondón, conductor del vehículo propiedad del señor Juan Gabriel Gómez Almonte, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que admitió en sus declaraciones haber impactado al señor Elías Suero Morillo, por lo que provocó la colisión, de lo que infiere que el mismo no estaba atento a las circunstancias del tránsito al momento de ocurrir el hecho y que de haberse percatado que no se daban las condiciones para transitar hubiese evitando así el accidente,

por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

19) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁸¹; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

20) Por otro lado, es preciso señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

21) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

22) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, antes transcritas, se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba del acta de tránsito, que el impacto entre los vehículos fue ocasionado por José Villafaña Rondón,

381 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

quien, como indicaron los jueces de fondo, admitió en sus declaraciones haber impactado por la parte trasera el vehículo conducido por Elías Suero Morillo, de suerte que la alzada derivó que el actual recurrente conducía de manera precipitada sin estar atento a las circunstancias en que se encontraba el tránsito al momento de ocurrir el accidente, lo que en un ejercicio de valoración asumió como evento concluyente una falta de dicho recurrente al momento de conducir la cosa (carro) de manera imprudente.

23) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no se verifica en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan, como se indicó precedentemente. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

24) En un último aspecto del medio observado la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó la finalidad con la que se levanta un acta de tránsito, la cual solo pone a las autoridades en conocimiento del hecho, no pudiendo ser utilizadas las declaraciones en ella contenidas como elemento probatorio para determinar la falta de una persona.

25) Respecto del acta policial, es importante destacar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala³⁸² que dicho documento constituye un principio de prueba que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas

382 SCJ 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q36404-13 valorada por la corte, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, máxime cuando en su contenido entraña la confesión de José Villafaña Rondón, demandado, al afirmar que fue quien impactó por detrás el vehículo con el cual se produjo la colisión, según se desprende de la sentencia criticada, motivo por el cual se desestima este aspecto y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., José Villafaña Rondón y Juan Gabriel Gómez Almonte, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0543, dictada el 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Motorinsa Auto Import, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez.
Recurrido:	Sadi de los Santos Núñez Placencia.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Motorinsa Auto Import, S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 130397791, con asiento social en la Carretera Duarte, kilómetro 2 ½ del municipio de Laguna Salada,

provincia Valverde, debidamente representada por su gerente, Rodolfo de Jesús Gómez Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003196-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010396-0, con estudio profesional abierto en el edificio número 34 de la calle Emilio Arté, casi esquina calle Sánchez (Bufete Jurídico “Lic. José Cristino Rodríguez”) de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y domicilio ad hoc en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación México) número 102, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sadi de los Santos Núñez Placencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210399-5, domiciliado y residente en la Carretera Matanza el Papayo núm. 25, ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los números 41078-49-10 y 40751-725-09, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Lolo Pichardo, edificio 11, apartamento I, Mirabal Yaque de la ciudad de Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Porte núm. 604, sector Ciudad Nueva, esquina calle Jacinto Peinado de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00472, dictada el 15 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por MOTORINSA AUTO IMPORT, S.R.L., contra la sentencia civil No. 365-2016-SS-00245, dictada en fecha Treintiuno (31) de Mayo del Dos Mil Dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes.*

SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente MOTORINSA AUTO IMPORT, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS.*

JOSÉ FRANCISCO RAMOS y ARMONIDES V. ROSA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Motorinsa Auto Import, S.R.L, y como parte recurrida Sadi de los Santos Núñez Placencia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 30 de abril de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo tipo motocicleta conducido por Junior Alexander Núñez Corona, siendo atropellado Sadi de los Santos Núñez Placencia, quien sufrió lesiones severas en su cuerpo; **b)** como consecuencia de ese hecho, el afectado demandó en reparación de daños y perjuicios a Junior Alexander Núñez Corona, conductor del vehículo que aduce provocó el incidente, a la razón social Motorinsa Auto Import, S.R.L. y/o Motosol, C. por A., por ser la propietaria, a la aseguradora, del mismo, Unión de Seguros, C. por A., y a la empresa La Colombina; **c)** para conocer el proceso fue apoderada

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2016-SEEN-00245, de fecha 31 de mayo de 2016, admitió la referida demanda, condenando a Junior Alexander Núñez Corona, por su hecho personal, y a la entidad Motorinsa Auto Import, S.R.L. y/o Motosol, C. por A., como propietaria de la motocicleta que intervino en el suceso, a pagar RD\$2,000.000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados, además declaró oponible la decisión a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, y excluyó a la empresa La Colombina, por no haberse demostrado su vinculación directa con los hechos que fundamentaron la demanda; **d)** Motorinsa Auto Import, S.R.L., apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de fundamentación de la sentencia; **segundo:** falta de motivación en el monto fijado como indemnización e indemnización exorbitante e irracional; **tercero:** falta en la apreciación de los medios de pruebas, violación del derecho de defensa, falta y contradicción en la motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos sometidos al debate mediante inventario de fecha 3 de noviembre de 2016, depositado en la secretaría del tribunal, específicamente la copia de la factura núm. 0110, de fecha 3/4/2009, y factura de fecha 17/6/2009, conforme la cual Motorinsa Auto Import, S.R.L., vende, transfiere y despacha a consignación de Motosol, C. por A., compañía distinta a la exponente, la motocicleta que intervino en el accidente, encontrándose registrada dicha transferencia, primero ante el director del Registro Civil y Judicial del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, en fecha 11 de junio de 2012, bajo el número 108, folio 266 del libro K de actos civiles, así como registrado bajo el libro número 07 con número 108 del Libro de Registro Civil y Judicial del municipio Altamira Provincia Puerto Plata, en fecha 12 de junio de 2012, la cuales fueron

descritas en la sentencia impugnada, poniendo en evidencia el traspaso de los derechos de propiedad de la recurrente sobre el vehículo en cuestión, estableciendo el tribunal de manera contradictoria y sin referirse a dichas piezas, que la apelante no sometió prueba alguna que justifique sus pretensiones, vulnerando su derecho de defensa, pues si hubiesen sido valoradas, Motorinsa Auto Import, S.R.L., no habría resultado condenada en razón de que su responsabilidad civil no está comprometida por las razones expuestas.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que la sentencia dictada por la corte *a qua* es clara, pues por medio de la valoración de las pruebas que le fueron sometidas pudo determinar que el tribunal *a quo* para emitir su decisión hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por lo que la alzada adopta sus motivos y confirma dicha decisión; que las facturas a las que hace alusión la parte recurrente no están por encima de la certificación del departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual aparece como propietaria la empresa Motorinsa Auto Import, S.R.L., y que sirvió de prueba tanto en primera instancia como en segundo grado.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* adoptó los motivos ofrecidos por el primer juez en su decisión, quien, con relación al punto estudiado expuso lo siguiente:

...Que bien es sabido que, en nuestro ordenamiento jurídico, para que exista la responsabilidad civil es necesario la concurrencia de tres elementos: a) La falta imputable al demandado; b) el daño derivado de la falta; y c) el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño; elementos que este tribunal procederá a evaluar en razón de los argumentos de las partes y las pruebas depositadas como fundamento de dichos argumentos; que conforme a la certificación No. 3047 de fecha Trece (13) del mes de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por la Superintendencia de Seguros, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, el vehículo anteriormente señalado se encontraba asegurado con la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., a nombre de JUNIOR ALEXANDAR NÚÑEZ CORONA, sin embargo, la certificación emitida por el departamento de vehículo de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014), establece que el propietario es la razón social

MOTORINSA AUTO IMPORT, S.R.L. Y/O MOTOSOL C.X.A.; por lo que el tribunal reconoce la responsabilidad del comitente y preposé respecto del demandado principal señor JUNIOR ALENXANDER NÚÑEZ y la propietaria del motor causante del accidente la razón social MOTORINSA AUTO IMPORT, S.R.L. Y/O MOTOSOL C.X.A.

6) Ulteriormente la alzada concluyó de la manera siguiente:

Que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aun los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en su decisión el juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas. (...) Que la parte recurrente realiza una serie de alegaciones, en su recurso y que de manera sucinta han sido enunciadas precedentemente, sin embargo no emplea medio de prueba alguna a los fines de justificar sus pretensiones, por ante esta Corte, por lo que las mismas deben ser rechazada por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de prueba; que un elemento cierto lo constituye el hecho de que la parte recurrida, con los medios de pruebas establecidos, ha demostrado tanto en primera instancia, como por ante esta Corte de Apelación, los daños y perjuicios alegados, de manera análoga la parte recurrente no ha presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación de los mismos, para de esta manera no cumplir con la parte final del artículo 1315, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que del examen de la sentencia recurrida esta Corte pudo comprobar que el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; que de lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y del derecho, en ese sentido la corte los adopta como suyos por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

7) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión³⁸³.

8) En el caso concreto, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que los jueces de fondo adoptaron los motivos expuestos por el tribunal de primera instancia en su fallo, como fue señalado precedentemente, los cuales fueron calificados como buenos y válidos por la alzada, puesto que el primer juez pudo determinar que el vehículo tipo motor conducido por Junior Alexander Núñez Corona, era propiedad de la hoy recurrente, Motorinsa Auto Import, S.R.L., lo que retuvo dicho órgano judicial de la ponderación de la certificación emitida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 21 de octubre de 2014, dando por establecido que la referida entidad era civilmente responsable de reparar los daños que ocasionó el vehículo envuelto en el incidente, conducido por Junior Alexander Núñez Corona.

9) Sin embargo, no consideró el tribunal, como se alega, que fue sometida al expediente la factura de fecha 17 de junio de 2009, concerniente a la venta de la motocicleta que provocó el accidente, realizada por Motorinsa Auto Import, S.R.L., a favor de Motosol, C. por A., la cual ha sido sometida al escrutinio de esta Sala, verificándose que dicha transferencia fue registrada ante el director del Registro Civil y Judicial del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, en fecha 11 de junio de 2012, bajo el número 108, folio 266 del libro K de actos civiles, así como registrado bajo el libro número 07 con número 108 del Libro de Registro Civil y Judicial del municipio Altamira Provincia Puerto Plata, en fecha 12 de junio de 2012, lo que le otorga fecha cierta, siendo realizado el referido registro previo a la ocurrencia del suceso, el cual, según se desprende del fallo criticado, aconteció en fecha 30 de abril de 2014.

383 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

10) Es preciso resaltar que los efectos de la venta cuando se ha pagado el precio, a menos que se haya pactado determinada condición o cláusula de reserva de propiedad, es la traslación inmediata del objeto vendido; es decir, que desde ese momento el vendedor deja de ser propietario, pasando a tener esta calidad el comprador; este razonamiento se deduce del contenido del artículo 1583 del Código Civil.

11) Es importante acotar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00472, dictada el 15 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Duarte Cruceta y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pachecho.
Recurrida:	María Elisa Matos Matos.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María Duarte Cruceta y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella

Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad, y su vicepresidente administrativo, Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pachecho, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 205 y 607, Ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Elisa Matos Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-00550088-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00707, dictada el 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Elisa Matos Matos, en representación de la menor Yrenis Margarita Castro Matos, en contra del señor Jesus María Duarte Cruceta y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., mediante actos Nos. 245/2013 y 1023/2013, de fechas 12/07/2013 y 15/07/2013, instrumentado el primero por el ministerial Jorge V. ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo por Clemente Torres Moronta, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia: A) Condena al señor Jesús María Duarte Cruceta, a pagar a la joven Yrenis Margarita Castro Matos*

la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados a raíz del accidente de tránsito, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. B) Declara común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús María Duarte Cruceta y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida María Elisa Matos Matos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 22 de febrero de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados el vehículo tipo automóvil, conducido por Jesús María Duarte Cruceta, y una motocicleta conducida por la menor de edad Yrenis Margarita Castro Matos, resultando esta última con diversas

laceraciones en su cuerpo; **b)** como consecuencia de ese hecho, María Elisa Matos Matos, en su calidad de madre de la afectada, demandó en reparación de daños y perjuicios a Jesús María Duarte Cruceta, conductor y propietario del vehículo que aduce provocó el incidente, y a la aseguradora, del mismo, La Colonial, S. A.; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 1521/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, desestimó la referida demanda; **c)** la demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado y a acoger en parte la demanda original, condenando Jesús María Duarte Cruceta al pago de RD\$300,000.00, como indemnización por los daños ocasionados, más el 1% de interés mensual de la suma indicada, computados a partir de la notificación de la sentencia, además declaró oponible el fallo a la Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sustentado en que el memorial de casación sometido por la parte recurrente, no contiene una exposición ponderable de los medios propuestos, puesto que resultan vagos e imprecisos.

3) A juicio de esta Sala, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan dicha carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la ley núm. 241 sobre Tránsito, violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **segundo:** exceso en la valoración de los daños.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio

denunciado, en razón de que la ausencia de la falta penal impide retener la falta civil, sin embargo, aun cuando no existió en el expediente prueba alguna que demostrara que la acción penal fuera declarada extinguida o si se retuvo alguna falta penal contra Jesús María Duarte Cruceta, la alzada conoció las pretensiones civiles y condenó en daños y perjuicios al demandado, lo que no podía hacer, al no encontrarse presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

6) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación.

7) Con relación al punto examinado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

...En la especie, se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan un vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; la parte recurrida, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al señor Jesús María Duarte Cruceta en su condición de propietario y conductor del vehículo involucrado en el siniestro, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 14/03/2013, cuya responsabilidad por su hecho personal está prevista en el artículo 1383 del Código Civil, es preciso señalar que en el régimen de la responsabilidad civil prevista en el mencionado artículo, para que la persona comprometa su responsabilidad, es necesario probar: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del señor Jesús María Duarte Cruceta, en la causa del accidente en cuestión; por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar en primer lugar, si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito; en ese sentido, se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositado el dictamen de archivo definitivo de fecha 25 de febrero de 2013,

dictado por la Oficina del Fiscalizador Especial de Tránsito de Municipio de San Francisco de Macorís, en el cual se dispone el archivo definitivo del presente caso, en virtud de la disposición establecida en el numeral 7 del artículo 281 del Código Procesal Penal: la acción penal se ha extinguido; al respecto, ha de precisarse que si bien el documento idóneo para probar el cese de lo penal es una certificación expedida por el Juzgado de Paz en funciones de Juzgado de la Instrucción, que es la instancia por donde se impugna cualquier tipo de decisión previa al fondo, no el dictamen emitido por la propia parte (Ministerio Público), que -obviamente- no va a recurrir su decisión, lo cierto es que con un alto sentido de justicia, y dado que están presentes todas las partes que el acta de tránsito muestra que tuvieron relacionadas con el accidente, y ninguna ha manifestado expresamente que ha impugnado el archivo en cuestión, ha lugar a dar por cesado el aspecto penal, al tiempo de proseguir con el estudio del fondo del proceso. Otra situación sería que el expediente de cuenta de que se ha producido en la órbita de lo penal alguna intervención, o que no estén instanciadas en lo civil todas las partes, o que existiere dudas en relación a cuáles son todos los vinculados al accidente, sea por ambigüedad del acta de tránsito por lo que fuere, en cuya situación la documentación depositada al efecto no sería suficiente para acreditar la circunstancia de que lo penal ha cesado, aplicando ipso facto la máxima, de orden público 'lo penal mantiene lo civil en estado', procediendo entonces analizar si en cuanto al conductor se evidencia falta alguna de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando; de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito así como las vertidas en por el testigo, señor José Francisco Rossel Contreras, arriba descritas y transcritas, se establece, que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Jesús María Duarte Cruceta quien no tomó las precauciones de lugar, pues al cambiar la luz del semáforo aceleró su vehículo sin tomar en cuenta que la demandante original se encontraba delante de su vehículo, de lo que se infiere que el mismo conductor de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atento a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

8) Resulta oportuno indicar que en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de

motor, coexiste tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, es decir, da lugar a que el perjudicado procure tanto la imposición de una pena, como la responsabilidad patrimonial del daño. En cuanto a la acción civil el régimen aplicable es la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Ciertamente, el aforismo “lo penal mantiene a lo civil en estado” se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal esté abierto, esto es, que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la jurisdicción civil puede conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal no esté abierto³⁸⁴.

9) No obstante, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la alzada constató el cese de las persecuciones penales dirigidas contra la actual parte recurrente, del escrutinio de las pruebas que le fueron sometidas, específicamente del dictamen de archivo definitivo, de fecha 25 de febrero de 2013, emitido por la Oficina del Fiscalizador Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante el cual se ordenó de manera concluyente el archivo del expediente, asintiendo además los jueces de fondo en el sentido de que ninguna de las partes envueltas en la litis expresó haber apelado dicha decisión.

10) Por otro lado, es importante acotar que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, retenido por la alzada, se precisa la retención de una falta al conductor del vehículo de motor; sin embargo, en contraposición con lo invocado, esta no debe ser constatada necesariamente por la jurisdicción penal, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede (...) ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”.

384 SCJ Ira. Sala, núm. 0340, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

11) Asimismo, se ha admitido que los jueces ordinarios tienen la facultad de determinar la falta cometida a través de los medios probatorios que les son aportados; en el caso concreto, la corte *a qua* para retener dicha falta al demandado ponderó, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, el acta de tránsito y el informativo testimonial, determinando que el accidente aconteció como consecuencia de la negligencia y el descuido de Jesús María Duarte Cruceta, quien no se percató de que la motocicleta con la cual colisionó se encontraba delante de su vehículo al momento en que cambió la luz del semáforo, poniendo el carro en marcha, lo que en un ejercicio de valoración asumió el tribunal como evento concluyente una falta del actual recurrente al momento de conducir la cosa sin la debida precaución, siendo evidente que la alzada juzgó conforme a derecho, encontrándose configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, consagrado en el 1383 del Código Civil. Por tales motivos, procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

12) En otro aspecto del medio de casación estudiado la parte recurrente indica que la alzada transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, pues corrigió de oficio los errores procesales y de fondo cometidos por los demandantes para acomodar sus pretensiones a su íntima convicción, debiendo entender los tribunales, que están atados a las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda de la cual están apoderados, las cuales no pueden alterar, modificar o suplir.

13) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido precedentemente, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal.

14) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*³⁸⁵, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que

385 El derecho lo conoce el juez.

corresponda³⁸⁶. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

15) En ese mismo contexto, esta Sala es de criterio que la aplicación de la citada regla debe ser limitada, a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, en el sentido de oír a dichas partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificado, el cual no ha sido invocado por la parte recurrente. Así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el aspecto bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlo.

16) En el último aspecto del medio observado la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos; en ese tenor, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³⁸⁷.

386 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

387 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

17) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁸⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁸⁹.

18) El fallo impugnado revela que el mismo contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente indica que el monto indemnizatorio otorgado a la demandante resulta excesivo, puesto que no guarda relación con el daño causado.

20) Respecto del monto indemnizatorio la corte *a qua* expuso lo siguiente:

...Una vez establecida la falta del señor Jesús María Duarte Cruceta, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrente a causa del accidente y en base a las pruebas de esos daños, evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar por concepto de reparación de esos daños; el recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente RD\$5,000,000.00 a su favor, por las lesiones físicas que le ocasionó la colisión y por daños morales y materiales sufridos, aportando para tales fines el certificado médico legal emitido por el Dr. Etian Santana, exequatur núm. 296-86, en el cual establece que luego de haber practicado examen físico e interrogatorio médico a la joven Yrenis Margarita, pudo constatar que ésta, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de seis meses (180 días); de acuerdo a las lesiones sufridas, conforme al certificado aportado, la suma solicitada por la demandante deviene en excesiva, por lo

388 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

389 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00, toda vez que la demandante no sufrió daños de consideración y permanente, sin embargo, dicho momento se limitará a los daños morales, rechazándose los daños materiales por no haber sido aportada prueba alguna que demuestren los gastos médicos incurridos para curar sus lesiones ni tampoco el costo de reparación de su motocicleta, valiendo decisión este último aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

21) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta³⁹⁰; en el presente caso, a juicio de esta Sala, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, razón por la cual procede desestimar el medio de casación estudiado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús María Duarte Cruceta y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00707, dictada el 13 de noviembre

390 SCJ 1ra. Sala núm. 1256/2020, 30 de septiembre de 2020. Fallo inédito.

de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla.
Abogados:	Dr. Eulogio Mata Santana y Dra. Herga Vargas Arias.
Recurrido:	Desarrollo Comercial Internacional, S. R. L. (Decointer).
Abogado:	Lic. Dionicio Ortiz Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Concetto Residori, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1423218-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-037-1803-7, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Eulogio Mata Santana, matriculado con el número 0809-1215, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo, edificio núm. 18, 2da. planta, apartamento 5, sector Plan Porvenir II, provincia San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, sector Zona Universitaria de esta ciudad; y a la Dra. Herga Vargas Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074406-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173, edificio Elías I, suite 2-H, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Desarrollo Comercial Internacional, S.R.L. (DECOINTER), entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC número 10157311-7, con asiento social ubicado en el local número 207, de la Plaza Comercial El Embajador II, en la calle de acceso al Hotel Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Mary Lourdes Dumit, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208620-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionicio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en el local número 207 de la Plaza Comercial El Embajador II, en la calle Jardines de El Embajador, número 2, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00776, dictada el 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación contra la sentencia 036-2017-SEEN-00369, relativa al expediente No. 036-2015-00579, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, Conchetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Dionisio Ortiz*

Acosta y Alexandra Cáceres Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, y como parte recurrida Desarrollo Comercial Internacional, S.R.L. (DECOINTER); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 1 de septiembre del 2000, Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, en sus calidades de inquilino, el primero, y fiador solidario, el segundo, suscribieron un contrato de alquiler con la sociedad comercial Inversiones Dis, S. A., mediante el cual la primera parte alquiló por un período de tres años, los locales comerciales 101, 102, 103 y 104, ubicados en el primer nivel de la Plaza Comercial Embajador II (Jardín Des Arts), situada en el sector Bella Vista; **b)** ulteriormente, Inversiones Dis, S. A. vendió los inmuebles alquilados a la entidad Desarrollo Comercial Internacional, S.R.L. (DECOINTER), la cual llegado el término del contrato de alquiler, como legítima propietaria, puso en

conocimiento al inquilino su intención de resiliarlo, mediante los actos núms. 86/2014 y 191/2015, de fechas 31 de enero de 2014 y 18 de febrero de 2015, interponiendo posteriormente una demanda en rescisión de contrato y desalojo contra dicho inquilino, en fecha 24 de marzo de 2015, mediante acto núm. 322/15; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00369, de fecha 18 de abril de 2017, admitió en parte la referida demanda, declarando resiliado el contrato de alquiler aludido, además ordenó el desalojo inmediato de Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, o de cualquier persona, bajo el título que fuere, que se encontrare ocupando los locales comerciales, y condenó a los demandados a pagar el 50% adicional del valor pagado por concepto de alquiler a título de indemnización por cláusula penal, según lo dispuesto en el párrafo V, ordinal Quinto del contrato de marras, desde la emisión de la sentencia hasta su total ejecución, a favor de la demandante primigenia; **d)** la parte demanda apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto de recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Figura en el expediente el contrato de alquiler suscrito entre la entidad Inversiones Dis, S. A., (propietaria) y los señores Concetto Residori (inquilino) y Domingo Justiniano Mena Zorrilla (fiador solidario), en fecha 01 de septiembre de 2000 (...). Consta también el acto No. 86/2014, instrumentado en fecha 31 de enero de 2014, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Desarrollo Comercial Internacional, SRL (DECOINTER) hace de conocimiento de los señores Concetto Residori (inquilino) y Domingo Justiniano Mena Zorrilla (fiador solidario), que adquirió la propiedad de los locales comerciales de referencia (titularidad que esta Corte comprueba mediante los certificados de títulos Nos. 96-925, que figuran en el expediente), asimismo, su intención de dar por terminado el contrato de alquiler antes indicado al tiempo de intimarlos para que en el plazo no mayor de dos meses entregaran los locales comerciales objeto del contrato de alquiler (...); según el artículo 1737 del Código de

Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: 'El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio'. En el caso concurrente, el contrato de alquiler por escrito suscrito entre las partes llegó a su término en fecha 01 de septiembre de 2003, operando con posterioridad a esta fecha la tácita reconducción del contrato entre ellos intervenido, pues no ha sido negado que el inquilino siguió ocupando el inmueble alquilado y la propietaria recibió los valores por ese concepto; en consecuencia, esta nueva situación jurídica vino a regirse por las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil que señala que 'si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hacen sin escrito'; y en relación a este último caso, el artículo 1736 del Código Civil, establece lo siguiente: 'Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de 90 días si no estuviere en este caso'; de lo anterior podemos colegir que el cambio esencial que origina este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el propietario a su inquilino de 180 días previos al desahucio para el caso en que el local haya sido utilizado para fines comerciales, ó de 90 días, para el caso de que el inmueble alquilado fuera destinado a otros fines; que, en el caso concurrente, y en acopio a lo anterior, en 31 de enero de 2014, mediante acto No. 86/2014 ut supra descrito, la demandante original notificó a su inquilino su intención de resiliar el contrato y le otorgó un plazo de dos meses para desalojar los locales comerciales objetos del contrato de alquiler; (...) en nuestro derecho actual se admite el desahucio como causa de rescisión del contrato verbal de inquilinato, siempre que se cumplan con los plazos instaurados por el legislador en el artículo 1736, antes citado; en el caso concurrente, el plazo que debía observar la parte demandante para iniciar el procedimiento en desalojo había transcurrido al momento de la demanda, pues entre la fecha de la notificación del desahucio, 31 de enero de 2014, al 24 de marzo de 2015, fecha de la interposición de la demanda en justicia, habían transcurrido un plazo de 1 año, 1 mes y 24 días, es decir, un plazo mucho mayor a los 180 días que dispone la ley al tratarse de

un inmueble destinado a fines comerciales, por lo que la resiliación y el desalojo dispuestos por el tribunal de primer grado es procedente.

3) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sustentado en que el memorial de casación sometido por la parte recurrente, no contiene una exposición ponderable de los medios propuestos, puesto que resultan vagos e imprecisos, además de que se refieren a cuestiones relativas al fondo del asunto, razones por las que no se cumple con las exigencias establecidas en la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) A juicio de esta Sala, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan dicha carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de retención que le asiste al inquilino, como garantía de la compensación del valor del punto comercial, falta de ponderación de documentos, errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; **tercero:** violación de los derechos fundamentales que le asisten al inquilino, en su calidad de propietario del fondo comercial, violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

6) En el desarrollo de los medios de casación anteriormente citados, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que no ponderó en su justa dimensión los argumentos y las pruebas sometidas por la parte apelante, las cuales eran suficientes para demostrar el fomento del fondo de comercio, debiendo el tribunal considerar el derecho de retención que le asiste al inquilino, hasta tanto sea desinteresado por la propietaria, mediante el pago de una compensación equivalente a dicho fondo de comercio instaurado en los inmuebles alquilados, siendo la parte recurrida puesta en mora con el objetivo de cumplir con la referida compensación, a lo cual no ha

obtemperado; que siendo el derecho de retención la facultad que la ley le otorga al inquilino de conservar los inmuebles propiedad de la demandante mientras no se le pague la compensación reclamada, resulta ilógico confirmar una sentencia que ordena el desalojo de los mismos, pues de ejecutarse esa decisión el inquilino pierde dicho derecho de retención en el instante que pierde la posesión de los inmuebles, razón por la que procedía ordenar el sobreseimiento de la causa, aun de oficio, a fin de evitar fallos contradictorios.

7) De su lado la parte recurrida señala que la corte *a qua* realizó una ponderación detallada de los elementos probatorios de la causa, los cuales fueron analizados de forma armónica, por lo que el tribunal realizó un ejercicio objetivo de cada uno de ellos, dando como resultado una decisión justa, motivada y legal.

8) Con relación al punto estudiado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

...También argumenta el apelante como medio que el propietario está en la obligación de pagarle sumas de dinero por el punto comercial que fomentó durante el tiempo de vigencia del contrato de alquiler, debiendo advertir esta Corte que determinar la procedencia o no de ese argumento es un asunto que debe ser dilucidado en otra instancia, no solo por tratarse de un aspecto ajeno al proceso original sino también porque reposa en el expediente el acto contentivo de la demanda en compensación por punto comercial ventilado entre las partes sino también que esta cursa ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, por lo que este argumento se desestima como medio de apelación.

9) El análisis de los motivos antes transcritos ponen de manifiesto que la alzada consideró que no era procedente juzgar lo relativo a la compensación por el punto comercial fomentado por el demandado en los locales alquilados, reclamada por el recurrente, puesto que el litigio en lo que a ese aspecto se refiere estaba siendo dirimido ante otra instancia, razonamiento que a esta Corte de Casación le resulta válido, pues el tribunal debía limitarse a juzgar lo concerniente a la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, que era de lo que estaba apoderada.

10) En lo que se refiere a que la corte debía ordenar de manera oficiosa el sobreseimiento del asunto, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente

por tiempo indefinido, se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados³⁹¹.

11) No obstante lo expuesto, no se advierte del fallo criticado que las pretensiones de la parte recurrente estuvieran orientadas a solicitar el sobreseimiento del proceso con relación a la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la recurrida; en esas atenciones, ha sido criterio de esta Sala, que son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, máxime cuando no se trata de una cuestión de orden público, sino más bien a interés de las partes, por lo que no se imponía que la alzada se pronunciara de oficio respecto de la procedencia de un posible sobreseimiento, como se invoca.

12) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no incurrió en los vicios denunciados, realizando una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

391 SCJ 1ra. Sala, núm. 0598, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Concetto Residori y Domingo Justiniano Mena Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00776, dictada el 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Hiciano Amaro.
Abogado:	Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández.
Recurrido:	Francisco Malave.
Abogados:	Licda. Dilenia M. Mordan Calderón y Lic. Stalin Ant. Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Hiciano Amaro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340663-1, domiciliado en la calle Moca núm. 66, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. Víctor Enrique Liriano Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184948-5, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 3-A, *suite* núm. 2, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Malave, estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2214243-8, domiciliado en la avenida Enriquillo, torre Alpers, apartamento 9-B, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dilenia M. Mordan Calderón y Stalin Ant. Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1246630-5 y 001-1257093-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244, esquina Barney Morgan, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00641, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Hiciano Amaro contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00811, dictada en fecha 5 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00811, dictada en fecha 5 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena al señor José Miguel Hiciano Amaro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Dilenia María Mordán Calderón y Stalin Antonio Fernández Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Hiciano Amaro y como parte recurrida Francisco Malave. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Malave en contra de José Miguel Hiciano Amaro, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2017-SEEN-00811, de fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual acogió en parte la referida acción y condenó al demandado a pagarle al demandante la suma de RD\$391,700.00 más un interés mensual de 1.5% de la suma indicada, desde la emisión de la sentencia y hasta su ejecución; **b)** a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José Miguel Hiciano Amaro la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida alega que la sentencia impugnada no es objeto de casación en virtud de que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08.

3) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 25 de septiembre de 2018, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente los siguientes medios: **primero**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**:

Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8) Aun cuando la parte recurrente enuncia los vicios del primer medio indicados en el párrafo anterior, estos no han sido debidamente desarrollados, sino que en su lugar la parte recurrente denuncia la violación a su derecho de defensa. En vista de que esta Corte de Casación solo puede valorar aquellos medios que, en efecto, han sido desarrollados por las partes, esta Primera Sala limitará su análisis a los vicios que han sido desarrollados debidamente.

9) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta su derecho de defensa, debido a que su abogado no pudo asistir el día de la audiencia ya que se encontraba mal de salud, por lo que pidió una reapertura de debates que fue rechazada, pronunciando su defecto.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que el recurrente no demostró la causa de fuerza mayor que le impidiera a su representante asistir a la audiencia.

11) La jurisdicción de alzada para confirmar la sentencia de primer grado sostuvo la motivación siguiente:

“...después de estudiar la sentencia apelada hemos verificado que el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y que motivó y fundamentó su decisión conforme a los documentos depositados en esa instancia, en ese mismo orden advertimos que en esta corte no fueron depositados documentos que demuestren lo alegado por la parte recurrente, a saber: a) la ausencia de negocio entre las partes; b) el extravío del cheque 0228, lo que imposibilita a este tribunal determinar si la jueza a qua cometió irregularidad al tomar la decisión que tomó y si los alegatos del recurrente son veraces, que así las cosas y siendo a dicha parte la que le compete aportar las pruebas de sus pretensiones, lo cual no ha hecho, resulta que la misma no ha cumplido con la disposición legal establecida en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que en tal razón entendemos procedente rechazar las pretensiones del recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, tal y como se indicará en el dispositivo de este fallo...”

12) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que esta se refiere, se advierte que la alegada solicitud de reapertura de debates y el posterior pronunciamiento del defecto por falta de concluir del ahora recurrente, y por ende la alegada violación a su derecho de defensa, se produjo y decidió en primer grado, a través de la sentencia que emitió dicho tribunal, ya que en apelación, producto del recurso que el ahora recurrente interpuso ante dicha instancia, fue nueva vez ponderado el caso de la especie, en donde el ahora recurrente compareció a todas las audiencias y produjo sus conclusiones al fondo.

13) En ese sentido, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio de doble grado de jurisdicción³⁹².

14) En virtud de lo anterior, resulta ser imponderable y por tanto inadmisibles el primer aspecto del medio de casación que se examina, al denunciar una violación que no está contenida en la sentencia impugnada, sino en la sentencia de primer grado.

15) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la sentencia recurrida tiene contradicción de motivos, y viola el Código de Procedimiento Civil, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

16) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que el recurrente debió señalar en su memorial de casación cómo se violaron los textos constitucionales e internacionales alegados, además de indicar las consecuencias que esa falta generó en la solución que el tribunal *a quo* le dio al asunto; que ambas partes estuvieron debidamente representadas en el proceso llevado ante la corte *a qua*, en el cual hubo plenitud de libertad de exponer los medios, pedimentos, aportaciones de pruebas y conclusiones pertinentes, garantizando el legítimo derecho de defensa de ambas partes.

392 S.C.J. Sala Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010. B. J. 1198.

17) Ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto de ley³⁹³.

18) De la lectura de los medios que se examinan se constata que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley, por cuanto no desarrolla adecuadamente los medios examinados, al no señalar, por un lado, cuáles son los motivos contenidos en la sentencia impugnada que considera contradictorios, y por otro lado, la parte recurrente tampoco indica la forma en que la sentencia impugnada viola los referidos artículos de la Constitución dominicana, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Código de Procedimiento Civil, todo lo cual imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de determinar si en el caso de la especie ha habido o no violación a la ley, por lo que al ser imponderables el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, procede igualmente su inadmisibilidad y con esta el rechazo del presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Hiciano Amaro, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00641, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la

393 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229; 1ra. Sala, núm. 51, 13 de marzo de 2013. B. J. 1228.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad de Comercio Terminaciones y Decoraciones de la Construcción (Terdeco).
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. Carlos Manuel Bobadilla.
Recurrido:	Comercial Los Alcarrizos, S. R. L.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Comercio Terminaciones y Decoraciones de la Construcción (Terdeco), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte, kilómetro

9 ½, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Mélido Antonio Peralta Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266573-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor A. Cordero Frías y al Lcdo. Carlos Manuel Bobadilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166109-8 y 001-0835764-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Guayubín Olivo núm. 5, residencial Temis III, local 2, sector Los Ríos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Comercial Los Alcarrizos, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 9 ½ de esta ciudad, representada por su gerente, Huáscar Bordas Bros, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066314-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, Diamond, plaza local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-001096, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad TERMINACIONES Y DECORACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN (TERDECO), a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. SANTIAGO SOSA CASTILLO y el LICDO. FRANKLIN M. ARAUJO CANELA, abogados, que afirman haberlas avanzado en la mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2017, donde la parte recurrida expone

sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Sociedad de Comercio Terminaciones y Decoraciones de la Construcción (Terdeco) y como parte recurrida Comercial Los Alcarrazos, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Comercial Los Alcarrazos, C. por A. (en calidad de propietaria) y la Sociedad de Comercio Terminaciones y Decoraciones de la Construcción, Terdeco (en calidad de inquilina) suscribieron un contrato de alquiler respecto de ciertos inmuebles ubicados en la autopista Duarte kilómetro 9 ½, plaza Parada 9, sector Villa Marina de esta ciudad; **b)** la indicada propietaria inició el procedimiento de desalojo de la inquilina por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, argumentando que ocuparía el local por un plazo de dos años aproximadamente y, ante recurso interpuesto contra la resolución emanada de dicho órgano, la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la resolución núm. 51-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, que confirmó que el inquilino contaba con el plazo de siete meses para el desalojo voluntario, a contar desde la fecha de esa decisión, además de que dicha resolución sería válida por el término de nueve meses a partir del vencimiento del plazo concedido; **c)** en vista de la falta de entrega voluntaria del inmueble, Comercial Los Alcarrazos, C. por A. interpuso una demanda en resciliación de contrato y desalojo contra la actual recurrente; **d)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal

de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 01430/15, de fecha 28 de diciembre de 2015, la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y ordenó el desalojo de la demandada primigenia de los inmuebles alquilados; e) contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-001096, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el referido recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... que la recurrente, entidad Terminaciones y Decoraciones de la Construcción (Terdeco), alega básicamente, en su recurso que la sociedad Comercial Los Alcarizos, C. por A., no cumplió con el plazo 180 días otorgado por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ya que la demanda inicial fue notificada en fecha 06 de noviembre de 2013 y la audiencia fue conocida el 02 de abril de 2014, cuando solo habían transcurrido 146 días, sin embargo, como ya dijimos más arriba, el punto de partida para computar el indicado plazo es a partir de la notificación de la resolución No. 51/2012, dictada en fecha 19 de septiembre de 2012, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que fijó un plazo de 7 meses a partir de su emisión, siendo notifica (sic) a la entidad Terminaciones y Decoraciones de la Construcción (Terdeco), por los actos Nos. 9027 y 574/2012, fechados 29 de septiembre y 01 de octubre de 2012, por lo que contrario a lo afirmado por la recurrente hemos verificado que se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1736 del Código Civil.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 68 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** desnaturalización y falsa apreciación de hechos; **cuarto:** violación de la ley.

4) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, debido a que, en las conclusiones del recurso de apelación la actual recurrente aportó los medios y pruebas que le permitieran determinar que todas las actuaciones judiciales y

administrativas habían sido cumplidas sin vulnerar los derechos y garantías de la parte recurrida. Además, la alzada no ponderó debidamente los documentos en todo su alcance, ya que en ningún momento los documentos y fechas que se plantean tuvieron el más mínimo cotejo con el interés de establecer la verdad, pues de haberlo hecho los resultados hubiesen sido otros porque la corte no podía tomar como punto de partida para el inicio de la demanda la fecha de la notificación de la resolución, sino la fecha en que fue notificada la demanda. Asimismo, la alzada no observó que el acto de notificación de la resolución constituía una violación de los artículos 1736 del Código Civil y 61 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la decisión indica muy claramente a partir de la página 11 las pruebas que fueron aportadas por cada una de las partes en el proceso, pues este análisis se realizó sin violación alguna a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso de la ley.

6) Es oportuno resaltar que cuando se trata de una demanda en desalojo interpuesta por el propietario ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, los tribunales limitan su actividad jurisdiccional, a propósito de estos procedimientos de desahucios por motivo de resciliación de contrato, a verificar objetivamente que la parte persiguierte haya dado cumplimiento al preliminar extrajudicial previsto en el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959 y que se respeten los plazos prescritos por las autoridades competentes y por el Código Civil, antes de dar inicio a las gestiones del desalojo; de manera que, si el tribunal apoderado comprueba que se cumplió con lo antes mencionado, procede a resciliar el contrato y ordenar el desalojo.

7) El examen de la decisión impugnada revela que la alzada verificó que la propietaria dio cumplimiento al preliminar extrajudicial previsto en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, comprobando que se cumplió con el plazo establecido por la resolución núm. 51-2012, del 19 de septiembre de 2012, que otorgó el plazo de siete (7) meses para el inicio del procedimiento de desalojo y que a partir de la notificación de la citada resolución núm. 51-2012, hasta la interposición de la demanda en desalojo, en fecha 6 de noviembre de 2013, se respetaron los plazos prescritos por las autoridades competentes así como el plazo de los 180 días consagrados en el artículo 1736 del Código Civil por tratarse de un local

comercial arrendado. De lo que se evidencia que la corte fundamentó su decisión en base a los medios de pruebas aportados al proceso, con lo cual actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba.

8) En ese orden de ideas, ha sido juzgado³⁹⁴ por esta Primera Sala, que las comprobaciones que puedan realizar los jueces de fondo relativas a la secuencia de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación, tendentes a obtener el desalojo por desahucio de un inmueble, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional, salvo desnaturalización -vicio no invocado- y, más aún, cuando en la especie, la jurisdicción de segundo grado verificó que los plazos se habían cumplido. Por consiguiente, los medios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento.

9) En ese sentido, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1736 del Código Civil y 61 del Código de Procedimiento Civil.

394 SCJ 1ra. Sala núm. 125, 27 marzo 2013, (Lucía Margarita de los Santos vs. Gladys Matos de González).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Comercio Terminaciones y Decoraciones de la Construcción (Terdeco), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-001096, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Kurdas.
Abogados:	Licdos. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Richard Alejandro Benoit Domínguez y Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Francisco Antonio Jorge Elías y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereira, Gregorio García Villavizar, César A. Lora River, Jesús Rodríguez Cepeda, Alejandro Alberto Castillo Arias, Jesús Fragoso de los Santos y Dr. Valentín de la Paz Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Kurdas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218294-4, domiciliada y residente en el núm. 5211 Bimini Drive, Bradenton, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle José Andrés Aybar esquina avenida Alma Mater, torre Alco Paradise, *pent house* A, de esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Richard Alejandro Benoit Domínguez y Plinio C. Pina Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 001-1701795-4, 001-1238682-6 y 001-0125896-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esquina calle José Espaillat Rodríguez, sector Reparto Atala, de esta ciudad.

En el proceso de casación figuran como parten recurridas Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, titular de de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163470-1, domiciliado y residente esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereira, Gregorio García Villavizar y César A. Lora Rivera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1666321-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, torre Sonora, séptimo piso, local 701, ensanche Serrallés, de esta ciudad; Marco Augusto Jorge Elías, Adelina del Sagrado Corazón de Jorge Elías y Sarah Lina del Sagrado Corazón Jorge Elías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0087526-9, 001-0149105-8 y 001-0147564-8, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, apartamentos 302 y 303, edificio profesional Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad, la segunda en la avenida Gregorio Luperón núm. 46, se esta ciudad, y la tercera en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Jesús Rodríguez Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0007851-9, con estudio profesional en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V & M, tercer piso, local 309, ensanche Paraíso, de esta ciudad; Edificaciones y Carreteras, S. A., Dominicana de Equipos Maram, S. A. y Asfaltos Consolidados, S. A. (ASOCSA), entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, todas

representadas por Marco Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163470-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, apartamento 302, edificio profesional Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad, las que tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196805-3, con estudio profesional en la calle José Reyes, esquina calle El Conde, tercer piso, apartamento 301, 302 y 303, sector Zona Colonial, de esta ciudad; Sarah Enterprises, S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Desiderio Valverde núm. 110, sector Zona Universitaria, se esta ciudad, representada por la señora Sarah Lina del Sagrado Corazón Jorge Elías, de generales anotadas, la que tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Valentín de la Paz Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002077-6, con estudio profesional en la calle Pedro A. Lluveres núm. 1, esquina avenida Simón Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad; y Gerónimo Estévez, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5-01-49333-4, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norte América, y domicilio de elección en la avenida Luperón núm. 44, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0565897-5, con estudio profesional en la calle Rocco Cochia núm. 16, segundo nivel, *suite* 1, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 062-2014, de fecha 29 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por la señora Sandra Kurdas, mediante acto No. 3245/2013, de fecha cinco (05) del mes de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, contra la ordenanza número 1080/13, de fecha 29 de agosto del año 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.

SEGUNDO: RECHAZA el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en parte la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan lo siguientes documentos: a) memorial de casación depositado en fecha 07 de mayo de 2014, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados por Francisco Antonio Jorge Elías, Marco Augusto Jorge Elías, Adelina del Sagrado Corazón de Jorge Elías y Sarah Lina del Sagrado Corazón Jorge Elías, Edificaciones y Carreteras, S. A., Dominicana de Equipos Maram, S. A. y Asfaltos Consolidados, S. A. (ASOCNSA), Sarah Enterprises, S. R. L., y Gerónimo Estévez, en fechas 02 y 13 de junio y 08 de agosto de 2014, respectivamente, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 10 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sandra Kurdas, recurrente y Francisco Antonio Jorge Elías, Marco Augusto Jorge Elías, Adelina del Sagrado Corazón de Jorge Elías y Sarah Lina del Sagrado Corazón Jorge Elías, Edificaciones y Carreteras, S. A., Dominicana de Equipos Maram, S. A. y Asfaltos Consolidados, S. A. (ASOCNSA), Sarah Enterprises, S. R. L., y Gerónimo Estévez, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede verificar: a) que la señora Sandra Kurdas interpuso una demanda

en referimiento en designación de administrador o secuestrario judicial contra el señor Francisco Antonio Jorge Elías, mediante la cual la demandante pretendía que se designara un administrador sobre los bienes pertenecientes la masa conyugal fomentada con el demandado, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre partición de dichos bienes, interviniendo, de manera forzosa, los señores Jesús Frago y Gerónimo Estévez, y voluntariamente, las entidades Edificaciones y Carreteras, S. A., Dominicana de Equipos Maram, S. A. y Asfaltos Consolidados, S. A. (ASOCNSA), Cleanwater Industries, LTD, Marcos Augusto Jorge Elias, y Adelina del Sagrado Corazón Jorge Elias y Sarha Enterprise, S. R. L., y con motivo de dicha demanda la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza número 1080/13 de fecha 29 de agosto de 2013, la cual rechaza la demanda original; b) este fallo fue recurrido en apelación por la señora Sandra Kurdas, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ya descrita que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En fecha 27 de noviembre del año 2020, en la que fue celebrada audiencia para conocer el caso tratado, los abogados de las partes concluyeron en el siguiente tenor: abogado de la recurrente: *Que se acoja el acuerdo transaccional suscrito entre las partes.* Abogado de la parte recurrida: *Que se ordene el archivo del expediente.*

3) Consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acuerdo transaccional de desistimiento de derechos y acciones y partición amigables de bienes de la comunidad legal, suscrito en fecha 31 de marzo de 2015, los señores Sandra René Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías y sus abogados constituidos, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual consta de un apartado en su artículo tercero, titulado “Del desistimiento de las acciones, derechos y reclamaciones por parte de la señora SANDRA RENE KURDAS” en el cual figura lo siguiente:

4) “3.1 La señora SANDRA RENE KURDAS, en aras de buscar una solución armoniosa con el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS ha decidido de manera libre y voluntaria, a partir de la firma del presente acuerdo, renunciar y desistir desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, de todas las acciones, actuaciones, derechos,

denuncias y demandas, proceso, oposiciones, recursos y reclamaciones interpuestas en contra del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS o que se pudieran interponer de manera especial más no limitativas, las que se describen a continuación... 3.1.2. Del desistimiento de las acciones civiles: ... 6. Del recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia 062/2014, descrita en el epígrafe anterior, mediante memorial depositado vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (07) de mayo del año dos mil catorce (2014), (...) El mismo fue respondido por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS mediante memorial de defensa depositado en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), escrito este del cual desiste el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, desde ahora y para siempre. 3.2. Que en vista de lo anterior, la señora SANDREA RENE CURDAS declara y reconoce que no tiene contra el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS ningún tipo de reclamación, acción judicial o extrajudicial, pasada, presente ni futura, de carácter civil, comercial, penal, o de cualquier otra naturaleza, sin limitación alguna, como consecuencia de la situaciones, actos y omisiones a que se contrae el presente acuerdo, ni por ningún otro motivo; declarando que otorga total y absoluto descargo en favor del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, de cualquier acción y reclamación interpuesta o por interponerse, en el entendido que de que el presente acuerdo pone fin a todas las diferencias existentes entre LAS PARTES de manera definitiva e irrevocable, tanto en República Dominicana como los Estado Unidos de Norteamérica”.

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

7) Del examen del documento de fecha 31 de marzo de 2015, anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, Sandra René Kurdas, desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por SANDRA RENE KURDAS, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 062-2014, de fecha 29 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Confederación del Canada Dominicana, S. A. y Franklin Edison Sánchez Tejada.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernando.
Recurridos:	Aquiles Mejía Mejía y Ana María Morel Rosario.
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Confederación del Canada Dominicana, S.A., entidad constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por el señor Moisés Augusto Enrique A. Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y Franklin Edison Sánchez Tejada, domiciliado y residente en la calle Onésimo Polanco núm. 3, urbanización Don Bosco, Moca, los que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, con estudio profesional en la calle Cuba núm. 58, Santiago de los Caballeros y domicilio *a hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aquiles Mejía Mejía y Ana María Morel Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0062381-4 y 054-0041646-6, domiciliados en el paraje El Higüero, distrito municipal de Las Lagunas, Municipio de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, segundo nivel, municipio Moca, provincia Espaillat, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSen-00232, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma el dispositivo de la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonte Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Confederación del Canada Dominicana, S.A., y Franklin Edison Sánchez Tejada, y como parte recurrida Aquiles Mejía Mejía y Ana María Morel Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de abril de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Moca-Salcedo, entre la motocicleta conducida por Enmanuel Mejía Morel, y el vehículo tipo camión, marca Isuzu, color blanco, año 2002, propiedad del señor Franklin Edison Sánchez Tapia, conducido por Julio Alberto Pérez de Jesús; **b)** en dicho accidente Enmanuel Mejía Morel sufrió lesiones que provocaron su muerte, motivo por el cual Aquiles Mejía Mejía y Ana María Morel Rosario, en su calidad de padres del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Franklin Edison Sánchez Tejada y la aseguradora, Confederación del Canada Dominicana, S.A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante la sentencia civil núm. 748, de fecha 17 de septiembre de 2014, que condenó a Franklin Edison Sánchez Tejada al pago de una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$2,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales, haciendo dicha decisión oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; **c)** los demandados originales interpusieron un recurso de apelación en procura, principalmente, de

que se rechazara la demanda original, apelación que fue rechazada por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Confederación del Canada Dominicana, S.A. y Franklin Edison Sánchez Tejada, propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos al dar por sentada la falta del conductor del camión, sin pruebas de ello, tomando como parámetro las pretensiones de los demandantes primigenios, sin establecer quién es el verdadero responsable de los hechos ni su grado de responsabilidad. Para ello, se basó en declaraciones de testigos que no dan lugar a fundamentar debidamente su decisión.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que con sus motivaciones la corte *a qua* fue suficientemente certera al ponderar los hechos de manera adecuada, pues evaluó todos y cada uno de los elementos probatorios que le permitieron dictar la sentencia recurrida, toda vez que de la lectura del fallo impugnado se puede deducir que se ha realizado un razonamiento en relación a los elementos recibidos y analizados, todo ello dando un por qué a la aplicación de la norma vigente en el caso concreto.

5) La alzada retuvo la falta del conductor del vehículo propiedad del correcurrente Franklin Edison Sánchez Tejada y confirmó la sentencia de primer grado valorando positivamente las declaraciones del testigo Gabriel de Jesús Jiménez, quien declaró: *nosotros trabajábamos juntos en una distribuidora de huevos en la calle Colón en Moca, era de noche, nos trasladamos para Las Lagunas, como el tramo es peligroso nosotros íbamos juntos, viene el camión y se cruza de su carril para nuestro carril, se lleva a mi compañero, el cayó al instante muerto y el otro todavía estaba vivo, vienen una gente y se lo iban a llevar en una guagua pero llamaron a una ambulancia*. Dedujo de dichas declaraciones que, al no ser contradichas ni mostrar incongruencias, le permitían establecer que el conductor del camión obró contrario a como lo establece la norma de conducción vial, en el sentido de que penetró al carril que se encontraba ocupado por Enmanuel Mejía Morel. Adicionalmente, razonó la corte, que la muerte del señor Mejía Morel privó a sus padres del auxilio económico en la edad desvalida, la erogación de fondo por gastos de

exequias fúnebres desde el aspecto emocional, el dolor, estrés, sufrimiento y trauma resultante de hecho faltivo del responsable, por lo que concluyó que el juez de primer grado fijó correctamente la suma indemnizatoria.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Con relación al argumento de que la corte *a qua* dio como ciertas las declaraciones de un testigo sin ser corroboradas por otros elementos probatorios, esta Primera Sala advierte que el tribunal de alzada no incurrió en dicho vicio, ya que del fallo impugnado se verifica que fueron analizados los hechos, no solo partiendo de la declaración del señor José Gabriel de Jesús Jiménez, sino que dicha jurisdicción confrontó lo expresado por este sobre la forma en que se produjo la muerte del señor Julio Alberto Pérez de Jesús, conductor del camión, y en función de ello acreditó que el señor de Jesús Jiménez invadió el carril en el que se desplazaba Enmanuel Mejía Morel, lo que produjo la colisión, estableciendo además que dicha conducta constituye una violación al artículo 70 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente, motivos que no dan lugar a retener alteración o variación de los hechos por parte de la corte de apelación.

8) En el orden de ideas anterior, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³⁹⁵.

9) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte, la responsabilidad derivada el perjuicio generado y la relación de causalidad; por tanto, los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad en cuestión, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos.

10) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confederación del Canada Dominicana, S.A., y Franklin Edison Sánchez Tejada, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00232, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

395 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Confederación del Canada Dominicana, S.A., y Franklin Edison Sánchez Tejada, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefina Altagracia Adames y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco.
Recurridos:	Josué Alberto Payano y Argenis Camilo Santiago Hernández.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Adames, de generales que no constan, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josué Alberto Payano y Argenis Camilo Santiago Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0218406-2 y 047-0213591-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto No. 59, Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, 4to. Piso, centro comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-00740, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, modifica la sentencia apelada, en su ordinal primero para que se lea como sigue: “Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Josué Alberto Payano y Argenis Camilo Santiago Hernández, en contra de la señora Josefina Altagracia Fernández Vásquez y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en consecuencia condena a la señora Josefina Altagracia Fernández Vásquez, a pagar las siguientes suma de dinero: a) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS300,000.00), a favor del señor Josué Alberto Payano por concepto de daños morales: b) veintiún mil ciento cinco pesos dominicanos con 00/100(RDS21,105.00), a favor del señor Argenis Camilo Santiago

Hernández, por los daños materiales, más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia” Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial de Seguros S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Altigracia Adames y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y como parte recurrida Josué Alberto Payano y Argenis Camilo Santiago Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de diciembre de 2014, ocurrió una colisión entre el vehículo placa G039579 propiedad de Josefina Altigracia Fernández Vásquez y conducido por Reinaldo Disla Hernández y la motocicleta conducida por Josué Alberto Payano, propiedad de Argenis Camilo Santiago Hernández, mientras transitaban

en la calle Padre Adolfo de la provincia La Vega, según consta en acta de tránsito núm. Q392-15, de fecha antes indicada; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00173, de fecha 3 de febrero de 2017; **c)** contra dicho fallo, las actuales recurrentes interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada modificar el ordinal primero de la sentencia de primer grado, condenar a Josefina Altagracia Fernández Vásquez al pago de RD\$300,000.00 pesos dominicanos en favor de Josué Alberto Payano y RD\$21,105.00 en favor de Argenis Camilo Santiago Hernández más el 1% de intereses luego de la notificación de la sentencia, declarar la oponibilidad de dicha condena a La Colonial, S. A., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; que la parte recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés. Al respecto, la doctrina jurisprudencial ha sentado el criterio de que el demandante en casación debe, para que su recurso sea admisible, tener interés en la casación de la sentencia, con relación al punto que impugna. De igual forma, ha sido juzgado que para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, sino que, además, se requiere que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio³⁹⁶.

4) En la especie, el análisis del fallo impugnado revela que tanto Josefina Altagracia Adames como La Colonial, S.A., interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia del primer grado que acogió la

396 SCJ, 1ra Sala, 19 de marzo de 2003, núm. 15, B. J. 1108.

demanda en reparación de daños y perjuicios que interpusieron los actuales recurridos, sin embargo, la actual correcurrente Josefina Altagracia Adames, no fue condenada ni perjudicada por la decisión ahora impugnada en casación, de manera que el ejercicio de la presente vía recursiva, de su parte, no entraña ningún interés. Por tanto, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación respecto de esta por falta de interés y se procede a examinar los medios de casación propuestos por la correcurrente La Colonial, S. A.

5) La parte recurrida, de su parte, ha planteado en su memorial de defensa un medio de inadmisión fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Respecto a la inadmisibilidad planteada, es preciso establecer que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación respecto de la parte correcurrente, La Colonial, S.A., quien en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241, sobre tránsito, violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **segundo**: exceso en la valoración de los daños.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Reinaldo Disla Hernández, conductor del vehículo propiedad de la señora Josefina Fernández Vásquez, puesto que es él mismo que establece

que colisionó a la motocicleta, por lo que se denota que el señor Reinaldo Disla Hernández, se dirigía de forma descuidada, no percatándose de las circunstancias del tránsito y la conducción de otro vehículo que penetró a la vía, sin tomar las precauciones para así evitar que se produjera la colisión con el otro vehículo al instante en que cruzaba la intersección en las condiciones observadas; por lo que la Imprudencia del conductor ha sido establecida conformidad al artículo 1383 del Código Civil. Una vez establecida la falta del conductor, señor Reinaldo Disla Hernández, y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la demandante a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar solidariamente el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. 13. Que el tribunal a-quo estableció una condena de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor del señor Josué Alberto Payano, por concepto de daños morales sufridos por este a raíz del accidente de tránsito, en ese sentido esta Corte entiende procede reducir dicho monto por resultar excesivo en virtud del análisis del certificado médico legal que da al traste de los daños físicos sufridos por este, procediendo en ese sentido a modificar ese aspecto de la sentencia, en el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 14. En lo que respecta a la suma reconocida de Quince Mil Pesos (RD\$ 15,000.00), a favor del señor Argenis Camilo Santiago Hernández, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos a propósito del accidente, esta Corte entiende que procede revocar dicho aspecto de la sentencia al verificar la cotización de fecha 04/12/2015, aportada como medio de prueba y reconocer la suma de Veintiún Mil Ciento Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$21,105.00), monto que se le reconocerá en el dispositivo de la presente sentencia. Que procede confirmar la sentencia en el aspecto de declarar común y oponible la misma a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la póliza, pues la misma fue puesta en causa a esos fines, y reposa en el expediente la certificación No. 0025, de fecha 11/01/2016, emitida por la Superintendencia de Seguros, que indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurada por la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante póliza

No. 1-2-500-0243734, vigente hasta el 01/02/2016, por lo que procede la oponibilidad a dicha aseguradora por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que señala: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador”.

9) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no evaluó de dónde nace la falta, la cual nace de la producción de un accidente de vehículo de motor en movimiento; que no se depositó prueba en el expediente de que la acción penal fuera declarada extinguida o si se retuvo una falta penal contra el conductor del vehículo, por lo que se desconoce si algún tribunal penal ha declarado culpable de los hechos que se le imputan, lo que significa que la ausencia de falta penal impide retener la falta civil, toda vez que para que se pueda dar la responsabilidad civil es necesario que haya una falta que se le atribuya a la persona que lo cometa, y si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado del medio analizado alegando, en síntesis, que la actual recurrente solo se limitó a denunciar la violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241, sobre tránsito y la violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado sin precisar ningún agravio que le permita a esta Corte de Casación examinar los vicios denunciados.

11) Tal y como es alegado, en el régimen de responsabilidad civil retenido por la alzada se precisa la retención de una falta al conductor del vehículo de motor; sin embargo, esta no debe ser constatada necesariamente por la jurisdicción penal, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede (...) ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”.

12) Asimismo, se ha admitido que los jueces ordinarios tienen la facultad de determinar la falta de los medios probatorios que les son aportados, como, por ejemplo, del acta de tránsito, documento que constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por lo tanto, en el caso analizado, la corte juzgó el caso conforme a derecho, motivo por el que procede desestimar el aspecto analizado.

13) En otro aspecto del primer medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que a pesar de que la demanda se interpuso en virtud del régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, artículo 1384 párrafo I, esta fundamentó su decisión en una causa distinta a la que originalmente fue apoderada cuando su deber era pronunciarse estrictamente respecto de las conclusiones que le presentaron las partes.

14) Según se deriva de la lectura del fallo impugnado, fue el tribunal de primer grado y no la corte, el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia, lo que fue mantenido por la corte al establecer que en casos como el de la especie, en que se imputa responsabilidad civil derivada de una colisión de vehículos en que uno de estos es conducido por una persona distinta del propietario, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el previsto en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, referente a la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*.

15) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

16) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues si bien la alzada puntualizó la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, la actual correcurrente, en el ejercicio de su recurso de apelación tuvo la oportunidad de producir su defensa en base al régimen de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*. Siendo, así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el aspecto bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlos.

17) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó debidamente su decisión ni realizó una valoración *in concreto* de los daños, en razón de que la cantidad a la que fue condenada no guarda relación con el supuesto daño causado.

18) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado del medio analizado alegando, en síntesis, que la actual recurrente solo se limitó a denunciar exceso en la valoración de los daños sin precisar ningún agravio que le permita a esta Corte de Casación examinar el vicio denunciado.

19) Con relación al medio analizado la corte de apelación consideró lo siguiente:

“Que el tribunal a-quo estableció una condena de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor del señor Josué Alberto Payano, por concepto de daños morales sufridos por este a raíz del accidente de tránsito, en ese sentido esta Corte entiende procede reducir dicho monto por resultar excesivo en virtud del análisis del certificado médico legal que da al traste de los daños físicos sufridos por este, procediendo en ese sentido a modificar ese aspecto de la sentencia, en el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En lo que respecta a la suma reconocida de Quince Mil Pesos (RD\$ 15,000.00), a favor del señor Argenis Camilo Santiago Hernández, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos a propósito del accidente, esta Corte entiende que procede revocar dicho aspecto de la sentencia al verificar la cotización de fecha 04/12/2015, aportada como

medio de prueba y reconocer la suma de Veintiún Mil Ciento Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$21,105.00), monto que se le reconocerá en el dispositivo de la presente sentencia”

20) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³⁹⁷; sin embargo, tal y como se alega, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños materiales y morales que padecieron los actuales recurridos, pues se fundamentó en los daños morales que tuvo Josue Alberto Payano a causa de las lesiones físicas que sufrió en el accidente de tránsito según pudo constatar en los certificados médicos que le fueron aportados, así como en el daño material que sufrió la motocicleta propiedad de Argenis Camilo Santiago según pudo verificar en las cotizaciones del taller mecánico, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

22) En los demás aspectos, se comprueba que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto y el medio examinado y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

397 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Adames, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A. contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00740, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Toribio Martínez.
Abogados:	Lic. Jorge Honoret Reinoso y Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrida:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. Manuel García Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Toribio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-19474536-6, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 26, sector los Guandules, de esta ciudad, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados al Lcdo. Jorge Honoret Reinoso y al Dr. Santo Del Rosario Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0931893-1 y 002-0007801-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero número 456, esquina calle Primera, residencial Luz Divina, primer nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio 15, segundo nivel, apartamento 2-A, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada bajo las previsiones contenidas en el artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y conforme al Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con su domicilio y asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por sus abogados constituidos el Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. Manuel García Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0113144-9 y 001-1299750-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00572, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), contra la sentencia civil número 037-2016-SSEN-00995, relativa al expediente núm. 037-14-00065, de fecha 25 de agosto del año 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y consecuencia, RECHAZA la demanda inicial en daños y perjuicios incoada por el señor VÍCTOR MANUEL TORIBIO MARTÍNEZ, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, señor VÍCTOR MANUEL TORIBIO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JAIME MARTÍNEZ DURAN y GREGORIO JIMÉNEZ COLE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2018, donde la parte recurrida establece su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 04 de octubre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Toribio Martínez, y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente demandó a la actual recurrida en reparación de daños y perjuicios, por el accidente eléctrico en el que resultó lesionado al hacer contacto con un cable su propiedad; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2016-SSen-00995 de fecha 25 de agosto de 2016, que condena a la demandada original al pago de la suma de RD\$500,000.00; **c)** la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) apeló el referido fallo y al respecto la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 de la

Constitución de la República Dominicana, violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso; **segundo**: falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente denuncia que el fallo impugnado adolece de los vicios precedentemente indicados, toda vez que la corte *a qua* fundamentó su fallo en pretensiones y en puntos que nunca fueron tocados en el recurso de apelación de la ETED y tampoco se refirió a los vicios alegados por la entonces apelante, ni motivó debidamente su decisión.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando en sentido general, en esencia, que los motivos en base a los cuales una corte de apelación acoge o desestima un recurso no tienen que estar contenidos en el acto introductivo del recurso, ya que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el caso vuelve a conocerse íntegramente y puede fallar incluso en base a sus propios motivos; que la corte *a qua* estableció clara y coherentemente que el demandante original no solo no demostró que las redes fueran de su propiedad sino que tampoco probó la ocurrencia del supuesto hecho dañoso.

5) La corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, justificó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

...a) que la demanda inicial se contrae al resarcimiento económico en concepto de daños y perjuicios a instancia del señor Víctor Manuel Toribio Martínez, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por entender aquel que la referida empresa comprometió su responsabilidad civil cuasidelictual, en tanto es guardiana de la cosa inanimada que causó el siniestro de que se trata; b) que no es un hecho controvertido, que en fecha 17 de agosto de 2013, ocurrió un accidente eléctrico en la calle La Pina, Los Alcarizos, Santo Domingo Oeste, en donde resultó con diversas lesiones el señor Víctor Manuel Toribio Martínez; c) que no consta en el expediente ninguna documentación de la cual se demuestre a esta alzada que los cables que generaron los daños que se reclaman sean de la Empresa de Transmisión eléctrica Dominicana (Eted) (...) que en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, este tribunal entiende que debe acoger el recurso de apelación incoado por EMPRESA DE

TRANSMISION ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y por vía de consecuencia REVOCAR la decisión recurrida y rechazar la demanda original.

6) En lo referente a la alegada valoración de aspectos no planteados ante la corte, se hace preciso recordar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes¹, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

7) En el fallo impugnado consta la transcripción de los argumentos de la ETED en ocasión de su recurso de apelación, de lo que se verifica, contrario a lo que se alega, que ante dicha jurisdicción se argumentaba, esencialmente, (i) la falta de pruebas de la propiedad del cable que ocasionó el daño y (ii) la falta de pruebas del alegado hecho generador del daño, aspectos que -según se describió en otra parte de la presente decisión- en efecto fueron los que generaron la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda primigenia. Por consiguiente, al valorar dichos argumentos la corte no incurrió en los vicios denunciados.

8) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación³⁹⁸, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

9) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues sus motivaciones, aunque escuetas, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que,

398 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Toribio Martínez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00572, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Víctor Manuel Toribio Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. Manuel García Mejía, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Altagracia Valerio y Erasmo Tejeda Reinoso.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Ramón Primitivo Nieves.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Kerido Motors, C. Por A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto María Altagracia Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-128-7589-3, domiciliada y residente en la calle San Miguel núm. 19, Savica, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo y Erasmo Tejeda Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0648340-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Ramón Primitivo Nieves, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 01-0825829-4, y 001-1186728-9, respectivamente, con estudio profesional abierto En la avenida Las Américas núm. 12 esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), plaza Basora Apartamento 4-A., ensanches Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y *ad hoc* en la Avenida Núñez de Cáceres No. 54, segundo piso, condominio Núñez de Cáceres, sector Las Praderas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Clarín, edificio MAPFRE, sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por su presidente, Luís Gutiérrez Mateo, español, pasaporte y documento nacional de identidad español Núm. AD718839 S y 25701625-E, respectivamente, residente en esta ciudad; Juana Castro, portadora de la cédula de identidad y electoral No.065-0020927-2, domiciliada y residente en el municipio de Verón, Bávaro, provincia La Altagracia, y *ad hoc* para los fines de este acto en el domicilio de la entidad aseguradora; y la sociedad comercial Kerido Motors, C. Por A., con domicilio en la carretera Higüey-Yuma, kilómetro 1, No. 1, Higüey, provincia La Altagracia, los que tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella No. 43, primer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00936, dictada el 13 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por caducidad el presente recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA ALTAGRAIA VALERIO y ERASMO TEJEDA REYNOSO en contra de la señora JUANA CASTRO y las entidades MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS y KERIDO MOTORS, C POR A, sobre la Sentencia No. 035- 2016-SCON-01215 de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a los señores MARÍA ALTAGRAIA VALERIO y ERASMO TEJEDA REYNOSO al pago de las costas del procedimiento a favor de la abogada de la parte recurrida, Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 3 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Altagracia Valerio y Erasmo Tejeda Reinoso, y como parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, Jana Castro y Kerido Motors, C. por A; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito, los ahora recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2016-SCON-01215, de fecha 30 de septiembre de 2016, que rechazó

la demanda; **c)** contra este fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual declara la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

2) El cuarto medio presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho de defensa, establece privilegios en beneficio de algunos y discriminación en perjuicio de otros.

3) Sobre este pedimento la recurrida alega que en el caso que nos ocupa no procede someter al escrutinio de la Constitución cuestiones de hecho y de derecho que si se ajustan a la ley vigente, y que no han sido vulnerados los derechos de los hoy recurrentes en casación por no existir contrariedades.

4) La excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) En cuanto a la denuncia invocada, se recuerda que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal

Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, lo que resultaba aplicable hasta el 20 de abril de 2017, en razón de que la anulación del referido texto fue diferida por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

7) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 03 de mayo de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

8) Una vez resuelta la excepción procede examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien persigue que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, ya que fue emplazada fuera del plazo de 15 días que dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

9) En ese sentido, es oportuno aclarar que conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 66 de dicho texto, el plazo para realizar la notificación del acto de emplazamiento no es de 15 días -como erróneamente alega la recurrida-, sino de 30 días francos, computados a partir

de la emisión del auto que lo autoriza, por lo que procede verificar si esta diligencia procesal fue realizada dentro del indicado plazo.

10) En ese orden de ideas, del estudio de los documentos depositados, se establece que en fecha 28 de marzo de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió autorización para emplazar a la recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, Jana Castro y Kerido Motors, C. por A., en ocasión del recurso de casación de que se trata. También se advierte que mediante el acto núm. 399/2018, de fecha 19 de abril de 2018, instrumentado por José Miguel Manuel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fueron emplazados los recurridos, transcurriendo entre ambas fechas 22 días. En tal virtud, el acto de emplazamiento fue notificado dentro de los treinta días establecidos por el legislador para realizar tal actuación, por lo que se impone rechazar el pedimento incidental objeto de estudio, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso, verificándose que la corte *a qua* decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley motivando que:

...la sentencia de que se trata ha sido notificada el día 07 de diciembre de 2016 (según acto núm. 1100/2016 del ministerial Juliveica Marte Romero) y que el recurso fue interpuesto el 13 de enero de 2017, habiendo transcurrido un mes y seis días luego de la notificación de la sentencia. Considerando, que los recurrentes aducen que dicho acto notificación de sentencia no ha sido debidamente notificado y no hace correr el plazo, ya que el señor Erasmo Tejada Reinoso no ha sido notificado en su domicilio; puesto que tiene su domicilio y residencia en el municipio de Castillo, provincia Duarte, por lo que debe rechazarse el citado medio de inadmisión. Considerando, que el referido acto de notificación de sentencia, consta que la ministerial actuante se traslada a la calle San Miguel Núm.19 de Savica, sector Las Palmas de Herrera y notificó a la señora María Altagracia Valerio hablando con su hija Emely Emenegildo y con ella misma en calidad de sobrina, notifica al señor Erasmo Tejada Reinoso. Considerando, que en el acto de recurso consta que el señor Erasmo Tejada Reinoso tiene su domicilio en Santo Domingo, como igual consta en el acto de la demanda Inicial y no en la referida provincia Duarte; por lo que habiéndose

notificado la sentencia regularmente recibida en manos de su sobrina, el recurso deviene en inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley.

12) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 1184 del Código Civil Dominicano y artículo 37 del Código Procesal Penal; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; **tercero**: violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad de motivos, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) En el desarrollo del primer y tercer medio y en uno de los aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que en casos como el de la especie es indiscutible la necesidad de probar la falta de uno de los conductores; que bajo las condiciones que se produjo el hecho que da lugar a la demanda no se puede aplicar una responsabilidad civil automática; y que la alzada incurrió en los vicios indicados, en razón de que los motivos dados por ella no responden a la realidad jurídica planteada por las partes tanto el recurso de apelación como en los escritos justificativos de conclusiones.

14) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que el mismo no viola los el 1184 del Código Civil, porque al declarar inadmisibile el recurso de apelación no estatuyó sobre el fondo de la demandada ni el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no adolece de falta de motivos.

15) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores María Altagracia Valerio y Erasmo Tejeda Reinoso, medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia apelada fue notificada en fecha 7 de diciembre de 2016 y el recurso fue interpuesto en fecha 13 de enero de 2018.

16) A juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidat o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia

de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar los medios examinados.

17) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso, debido a que la sentencia de primer grado fue notificada en un domicilio no establecido por el señor Erasmo Tajada Reynoso en ninguno de los actos procesales anteriores, ya que es del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, por lo que el plazo estaba abierto al momento de interponer el recurso de apelación; que la sentencia fue notificada en la dirección de la correcurrente María Altagracia Valerio, sin que exista entre ellos ningún vínculo; que por todo esto, contra él, el plazo no transcurrió.

18) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando que al momento de los hoy recurrentes interponer su recurso de apelación la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que fue interpuesto 7 días después de haberse vencido el plazo para apelación.

19) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

20) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o domicilio hace correr el plazo para la interposición de los recursos. En esa virtud, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, reiterado mediante la presente decisión, que previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia impugnada hasta el momento de interponerse el recurso correspondiente es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó el fallo cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo aplicable a la vía recursiva precedente.

21) El fallo impugnado revela que, ante el cuestionamiento de la validez del acto contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, la corte determinó la regularidad del mismo, debido a que fue recibido por una sobrina del hoy recurrente y que tanto en el acto contentivo de recurso de apelación como en el de demanda original consta que el señor Tejada Reynoso tiene su domicilio en Santo Domingo, no en la provincia Duarte.

22) En el legajo de documentos que acompaña en el presente recurso de casación figura el acto de notificación de la sentencia de primer grado, núm. 1100/2016, de fecha 07 de diciembre de 2016, asimismo, figuran depositados en el expediente los actos núm. 1025/2012 de fecha 12 de julio de 2012 y 43/2017 de fecha 13 de enero de 2017, contentivos de acto introductorio de demanda y recurso de apelación, respectivamente, los cuales la alzada tuvo a la vista y asegura haber analizado, y cuya revisión permite confirmar las aseveraciones hechas por la corte *a qua*, respecto en cuanto a la notificación y domicilio del señor Erasmo Tejada Reynoso.

23) Partiendo de las comprobaciones precedentemente indicadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al dar validez al acto de notificación de sentencia de primer grado, precedentemente descrito, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente, por el contrario, ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial los puntualizados en la consideración anterior, de los cuales se formó su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto, estableciendo que partir de su fecha el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil había empezado a correr en perjuicio del hoy recurrente. Por todo lo cual se impone que el medio examinado sea desestimado y con esto rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Valerio y Erasmo Tejeda Reinoso, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00936, de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurridos:	Alfredo Ysac y Yenny Amparo Morfa.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a al Dr. Julio Cury y al Licdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Alfredo Ysac y Yenny Amparo Morfa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0081966-2 y 093-00503369-6, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 29, municipio Nigua, San Cristóbal, en su calidad de padres de la menor de edad Ashley Massiel Ysac Amparo; quienes tienen como abogaos constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt número 1854, esquina calle Ángel María Liz, acera norte, edificio 15, apartamento 2-A, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 114-2017, dictada en fecha 12 de julio de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechazada los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por los señores Alfredo Ysac, Yenny Amparo Morfa y la razón social EDESUR Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 119 de fecha 21 de febrero 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma la misma por las razones precedentemente señaladas. **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Alfredo Ysac y Yenny Amparo Morfa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de febrero de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Manolo Tavárez Justo, sector Bagazo, municipio de Haina, San Cristóbal, en el cual la menor Ashley Massiel Ysac Amparo hizo contacto con un cable eléctrico que cayó al suelo, ocasionando su muerte por electrocución; **b)** en virtud del referido siniestro, los actuales recurridos, padres de la indicada menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 119 de fecha 21 de febrero 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,000,000.00 como indemnización por los daños morales; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, acción rechazada por la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por ser impropcedente, mal fundado y carente de base legal. Procede, entonces,

valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Decidida la cuestión incidental, procede valorar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la corte *a qua* fundamentó su fallo en las motivaciones que se transcriben a continuación:

El alegato principal de la empresa recurrente en el sentido de que “la cosa inanimada debió tener un papel activo” llama a la atención de esta corte, puesto que de no haber tenido efecto la caída del cable eléctrico (lo que no ha sido desmentido por la empresa), el fluido que por el mismo corría se escapó del control de su guardián y produjo la muerte por electrocución de la niña. Que tampoco ha negado la empresa recurrente que el cable en cuestión cayera al suelo independientemente de la razón que para ello hubo. Poco importa que el testigo haya declarado que el cable estuviese falto de mantenimiento; el hecho cierto y concreto fue la caída del referido con las consecuencias que esta caída produjo. La empresa recurrente tuvo la oportunidad de hacer el contrainformativo, tanto en primer grado como por ante esta corte, pero no lo hizo, dejando así que la contraparte probara, como lo hizo, que la causal del deceso de la menor hija de ellos fue la caída del cable eléctrico energizado, dando al trate con la vida de la niña.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, aduce en esencia la parte recurrente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al no establecer de manera fehaciente el tipo y condición de la línea (cable eléctrico) que causó el accidente, lo que debió hacer para determinar el propietario de las mismas; que la corte *a qua* erróneamente entiende que en una zona geográfica determinada solo actúa Edesur, cuando existe una empresa de transmisión de energía que lleva los cables de alta tensión, por lo que no se puede presumir que todos los cables de electricidad en la zona sur del país son de responsabilidad exclusiva de Edesur. Aduce además el recurrente que los ahora recurridos no probaron que dichas líneas eléctricas estuviesen desprovistas de mantenimiento.

7) De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que no está en discusión el hecho de que los cables de alta tensión le pertenecen a ETED y los cables de baja tensión a las distribuidoras y que en la zona donde ocurrió el siniestro la guardiana es Edesur y ella misma lo admite en su memorial de casación, además en el lugar de los hechos no pasan cables de alta tensión; que la recurrente no ha depositado ninguna prueba que demuestre lo contrario ni que la exima de responsabilidad.

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁹⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁴⁰⁰; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos

399 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

400 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴⁰¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Se debe precisar que, tal y como lo indica la parte recurrente, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias⁴⁰², sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según el artículo 1 literal p de la ley 57-07, del 7 de mayo de 2007. En ese tenor, ciertamente, ante la discusión de si el fluido que ocasionó los daños se encuentra bajo la guarda de la empresa distribuidora o de la empresa de transmisión, corresponde a los jueces del fondo dilucidar este aspecto con la finalidad de determinar sobre quién recae la responsabilidad civil denunciada.

10) En el caso concreto, contrario a lo que aduce la recurrente, esta sala verifica que la alzada no comprobó la guarda del tendido eléctrico en cuestión en virtud de la zona de concesión. Por el contrario, ante dicha jurisdicción la guarda de los cables se trató de un hecho no controvertido cuya motivación particular fue omitida por los jueces de fondo, por cuanto, en su recurso de apelación, la entidad hoy recurrente limitó sus argumentos a la falta de pruebas, por parte de los demandantes primigenios, de la participación activa de la cosa inanimada.

11) Con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del entendido que el deber de motivación de los jueces de fondo, en esos casos, se ve atenuado, porque se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que

401 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

402 SCJ 1ra Sala núm. 0899, 11 de septiembre 2020, B. J. Inédito

son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes, lo que no ocurre en la especie.

12) En el orden de ideas anterior, en vista de que no fue una cuestión debatida en el proceso que el cable del tendido eléctrico que ocasionó los daños se encontraba bajo la guarda de la empresa distribuidora, la alzada no incurrió en el vicio denunciado al retener como propietaria a dicha entidad. Por el contrario, al juzgar así, dicha jurisdicción analizó el caso conforme a derecho, sin desprobeer su decisión de base legal. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente y, con ello, rechazar el recurso que nos ocupa.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 114-2017, dictada en fecha 12 de julio de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Castro de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón A. Santamaría G.
Recurridos:	Francisco Leonel Padrón García y Fabio Antonio Batista Paulino.
Abogado:	Licdos. Solis Cuello y Melvin Rafael Velazquez Then.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Castro de los Santos, David Pérez Liriano y Héctor Pérez Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 001-1717815-2, 224-0029504-2 y 001-0675552-3 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad,

quien actúa en calidad de sucesora del finado Juan E. Leclerc Rodríguez, legalmente representada por el Lcdo. Nicolás Suero Suero, dominicano, mayor de la calle Vereda esquina H, urbanización Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón A. Santamaría G., titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas No. 52, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Leonel Padrón García y Fabio Antonio Batista Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0777636-1, y 001-1481952-7, domiciliados y residentes en la calle Manzana Juan José Duarte No. 10, del Ensanche Kennedy, quienes tienen Solis Cuello y Melvin Rafael Velazquez Then, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral No. 001-0121793-3 y 049-0052793-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espiral No. 1, edificio MCI, apartamento 2B, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01293, de fecha 25 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Castro De Los Santos, David Pérez Liriano y Héctor Pérez Peguero, contenido en el acto número 4351/11, de fecha 21 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número 559- 2016-SEEN-02714, de fecha 9 de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoado por los señores Francisco Leonel Padrón García y Fabio Antonio Batista Paulino, en contra de los hoy recurrentes, en virtud de las consideraciones dada en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrentes, señores Miguel Castro De Los Santos, David Pérez Liriano y Héctor Pérez Peguero, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en beneficio del

Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello y Melvin Rafael Velázquez Then, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 03 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de mayo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Miguel Castro de los Santos, David Pérez Liriano y Héctor Pérez Peguero y como parte recurrida, Francisco Leonel Padrón García y Fabio Antonio Batista Paulino; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 559-2016-SSen-02714, de fecha 09 de septiembre de 2016, la cual que fue apelada por la parte demandada, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Procede examinar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la condenación establecida en la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) El literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁴⁰³/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, sin embargo, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 03 de noviembre de 2017, resulta evidente que el mismo no estaba sujeto a las condiciones de admisibilidad consagrada en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) La recurrida también solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación del cual estamos apoderados, aduciendo que la decisión impugnada no tocó fondo por mal perseguida y corre con igual suerte. El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental.

403 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

9) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en esencia que la alzada rechazó documentos probatorios por ser copias fotostáticas, a pesar de que es criterio jurisprudencial que el hecho de que los documentos sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates, por lo que se ha violado el derecho de defensa consagrado en la Constitución Dominicana.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado, sino que por el contrario dio cumplimiento al debido proceso de ley.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Al efecto, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, refiere que el recluso de apelación de las sentencias emanadas por los jueces de paz no será admisible una vez vencido el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación del recurso al recurrido en su domicilio, en la especie, constatamos que la sentencia impugnada fue recurrida dentro del plazo establecido y a través de actos debidamente instrumentados, por lo que fueron respetas las normas del debido proceso de ley. Sin embargo, es oportuno puntualizar que ha sido juzgado constantemente por la Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo atacado, por lo que dicho requisito debe ser observado a pena de inadmisibilidad del recurso; asimismo, refiere que el depósito de la sentencia apelada en copia fotostática no satisface las exigencias de la ley toda vez que impide al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener certeza de la existencia de la misma; la procedencia o no del recurso dependen de que los agravios puedan ser verificados frente al fallo apelado. Así las cosas, este tribunal ha constatado que la sentencia núm. 559-2016-SEEN-02714, de fecha 9 de septiembre del año 2014,

dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, que fuere depositada por la parte apelante se encuentra en copia fotostática, con lo cual no cumple con los requerimiento normativos vigentes lo que consecuentemente impide la realización de una valoración de la misma que acarrea la inadmisibilidad de la presente acción recursiva, por tanto, procede declara inadmisibile el mismo.

12) El contenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación porque no se depositó una copia certificada de la sentencia apelada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada ha sido depositada en fotocopia si no es negada ni desconocida por las partes⁴⁰⁴ y que la sola comprobación hecha por el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar la inadmisión⁴⁰⁵.

13) En efecto, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que del estudio del fallo impugnado se desprende que ninguna de las partes cuestionaron la credibilidad del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada al tribunal de alzada, por lo que en esas condiciones no procedía declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación como erróneamente lo hizo el juez *a quo*; en consecuencia dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

404 SCJ, 1ra Sala, núm. 3, 3 de mayo de 2013, B.J. 1230.

405 SCJ, 1 ra Sala, núm. 138, 27de marzo de2013, B.J. 1228.

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01293, de fecha 25 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estilita Altagracia García de Castillo.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Marcia L. Ciriaco P.,
Recurrido:	Luis Rafael Santos García.
Abogado:	Dr. Stevis Pérez González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estilita Altagracia García de Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012376-7, domiciliada y residente en la provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Licda. Marcia L. Ciriaco P., titulares de las

cédulas de identidad y electoral núm. 037-0001838-9 y 037-0107225-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle El Morro núm. 44, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia 518, esquina avenida Máximo Gómez, edificio Kristal IV, apartamento 401, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Rafael Santos García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2478105-0, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Stevis Pérez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021762-7, con estudio profesional apartamento No. 411 del Residencial Isabel de Torres, avenida Virginia Ortea esquina El Morro de la ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en el segundo de piso del inmueble marcado con el número No. 64 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00050, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Estilita Altagracia García de Castillo, mediante acto procesal núm. 1451/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Rafel José Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciado Marcia Micelotte Ciriaco Peralta y doctor Carlos Manuel Ciriaco González, en contra la Sentencia Civil Núm. 271-2018-SEN-00268, dictada en fecha 11 de abril de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio

de 2020, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estilita Altagracia García de Castillo, y como parte recurrida, Luis Rafael Santos García, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por Luis Rafael Santos García en contra de Estilita Altagracia García de Castillo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2018-SEEN-00268, de fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes fomentados y designó un perito y un notario para llevar las operaciones correspondientes; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00050, de fecha 29 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles de oficio dicho recurso.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que el alegato de la parte recurrente, consistente en que “el juez a-quo erró al ordenar la partición de bienes sin ponderar las pruebas”. Porque la recurrente es copropietaria de los certificados de inversión alegados por la parte demandante, por estar a nombre de ella y del finado JOSÉ FRANCISCO SANTOS, por lo que ella era dueña del 50%, y que la parte que

le correspondía a GERMÁN CHARRON. GARCÍA, de los RD\$300,000.00, ya fueron recibidos enteramente por dicho demandante; motivos que esta Corte considera que le otorgan al recurso carácter de fondo, en el entendido que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, tales como las traídas ante esta Corte, se someterán al juez comisario designado a esos fines, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; En consecuencia, al limitarse la referida sentencia a ordenar la-partición y liquidación de los bienes relictos por el finado JOSÉ FRANCISCO SANTOS GARCÍA, hermano de los señores LUIS RAFAEL SANTOS GARCÍA, ESTILITA ALTAGRACIA GARCÍA GERMAN CHARRON GARCÍA, y . habiéndose observado que las incidencias procesales surgidas en la misma son todas de la Competencia del Juez Comisario en la segunda etapa de la partición, mal podría esta corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho al declarar inadmisibles el recurso de apelación y al mismo tiempo confirmar la sentencia, pues se limita a indicar que si no estaba de acuerdo con la sentencia dictada por el juez de primer grado, lo único que tenía que hacer era acudir ante el juez comisario, en vez de apelar, lo cual contradice la ley en el sentido de que la única forma de demostrar el desacuerdo con una sentencia es ejerciendo la vía recursiva, en el presente caso el recurso de apelación, máxime cuando se quiere demostrar que los bienes reclamados en partición ya fueron divididos previamente y que el ahora recurrido recibió la parte que le pertenece, por lo que en estas condiciones, no existen estos bienes para dividirlo y no hay bienes que partir, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la demanda en partición debió ser rechazada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* hizo una correcta, lógica y suficiente motivación de

los argumentos sobre los cuales la jurisprudencia constante refuerza el criterio, sobre el cual declara de oficio inadmisibles dichos recursos; que al conocer la corte de apelación todos los aspectos del recurso como hizo, también podían referirse a la confirmación de la sentencia; que la sentencia impugnada reúne todos y cada uno de los requisitos de validez de una verdadera decisión, tanto en los hechos como el derecho y por la robustez de sus juicios y valoraciones debe ser mantenida en toda su extensión.

5) El criterio adoptado por la corte *a qua* fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁴⁰⁶, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁴⁰⁷; c) que en esa fase de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁴⁰⁸.

6) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que, sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁴⁰⁹, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

406 SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 de octubre de 2011, B. J. 1211.

407 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 de julio de 2012, B. J. 1220.

408 SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.

409 SCJ, 1ª Sala núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

7) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

8) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

9) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00050, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Espinosa Quezada.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y compartes.
Abogados:	Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Dr. Jaime Martínez Durán, Licdos. Manuel García Mejía, Domingo Mendoza, Jonatan José Ravelo González, Licdas. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Clara Pujols y María Cristina Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Espinosa Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0034148-3,

domiciliada y residente en el residencial Los Mangos, sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actuando por sí y en representación de sus hijos menores, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Omar R. Michel Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065186-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza El Progreso Business Center, *suite* 210, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante Ley núm. 125-01, General de Electricidad, con domicilio social en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Jerges Rubén Jiménez Bichara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Lcdos. Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Clara Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801859-9, 001-0067283-1, 001-0066077-8 y 010-0013322-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente señalada; Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, sector Jardines del Embajador, Bella Vista de esta ciudad; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados al Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. Manuel García Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-1299750-7, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-0091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: De oficio, pronuncia el defecto en contra de la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de concluir en la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 25 de septiembre y 3 de octubre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Espinosa Quezada, y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Edenorte Dominicana, S. A., y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de abril de 2014 falleció a causa de un “shock eléctrico”, Ernesto de Jesús Quezada, esposo de la actual recurrente, al levantarse descalzo y conectar la nevera de su casa a un cable energizado en el sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **b)** a consecuencia de ese hecho, Altagracia Espinosa Quezada, en su condición de esposa y madre de los hijos del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la CDEEE, ETED y Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00068 de fecha 15 de enero de 2016; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00091 de fecha 17 de febrero de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *El hecho del accidente eléctrico, que produjo los daños que hoy se reclaman no ha sido contestado, y el punto contradictorio entre las partes, y lo que habrá de examinar esta Corte, es verificar si los recurridos son los propietarios de los tendidos eléctricos y, por tanto, los guardianes de los mismos, así como que hubo una participación activa de la cosa; Reposo (...), la certificación SIE-E-DMI-UCT-2016-0086, expedida en fecha 03 de octubre de 2016, por la Superintendencia de Electricidad, depositada por esa misma institución conforme le fuera ordenado por esta Corte, (...) en la cual certifica lo siguiente: “1) Que los postes y redes eléctricas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V), conectados al sistema eléctrico nacional interconectado (SENI) a través de la subestación de media tensión que*

suministra energía al barrio Los Magos (sic), sector Cienfuegos, municipio Santiago, provincia Santiago, República Dominicana; en virtud de la normativa y el “contrato de otorgamiento de derecho de explotación de obras eléctricas de distribución”, que han sido previamente citados, corresponde hasta prueba en contrario a la empresa distribuidora concesionaria del servicio público de distribución de electricidad Edenorte Dominicana, S. A., por encontrarse situados en su zona de concesión; 2) Que los postes y redes eléctricas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V), conectados al sistema eléctrico nacional interconectado (SENI) a través de la subestación de media tensión que suministra energía al barrio Los Magos, sector Cienfuegos, municipio Santiago, provincia Santiago, República Dominicana; se encuentran energizados por la empresa distribuidora Edenorte Dominicana, S. A.; 3) El cableado irregular sostenido en varas de madera, y que se encuentra interconectado a las redes de baja tensión que han sido señaladas, en virtud de las cuales se sirven el suministro eléctrico los usuarios del barrio Los Magos, sector Cienfuegos, municipio Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, constituyen conexiones irregulares realizadas por dichos usuario” (...) En relación a la recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), debemos precisar que aun cuando el siniestro se produjo en la comunidad de Cienfuegos, provincia Santiago de los Caballeros, lugar que corresponde al espacio de operación de la referida entidad, hecho que se puede constatar (...) de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, el tendido eléctrico del cual se servía la vivienda de la hoy demandante, a consecuencia del cual se produjo el daño, se trata de una instalación irregular realizada por la víctima, hecho que también se comprueba con la indicada certificación en la que consta que “El cableado irregular sostenido en varas de madera, y que se encuentra interconectado a las redes de baja tensión que han sido señaladas, en virtud de las cuales se sirven el suministro eléctrico los usuarios del barrio Los Magos, sector Cienfuegos, municipio Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, constituyen conexiones irregulares realizadas por dichos usuarios”, no aportándose pruebas que demuestren que dicha instalación fuera efectuada por la recurrida, quien de haberla realizado es evidente que estuviera percibiendo algún beneficio, lo cual bien pudo haber sido demostrado mediante la aportación de facturas, pues éstas demostrarían en principio la existencia de una relación contractual entre las partes, y con ello deducir que realmente el tendido eléctrico estuviera bajo la guarda de la entidad Edenorte Dominicana, S.

A. (...) En este caso, no ha sido comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la cosa inanimada de la entidad (...).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; y **segundo**: desnaturalización de los hechos, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia.

4) En el desarrollo de sus dos medios casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al manifestar que no había sido probada la calidad de propietaria y guardiana de la cosa inanimada respecto de la entidad Edenorte Dominicana, lo cual no es verdad pues de la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0086 expedida por la Superintendencia de Electricidad depositada ante la alzada se puede verificar que el tendido eléctrico ubicado en la zona donde ocurrió el siniestro estaba energizado por la indicada empresa eléctrica, además de que es concesionaria del lugar de modo que sobre la señalada compañía recae la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

5) La parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que aportó oportunamente ante la alzada los documentos que demostraban que no era guardiana de la cosa inanimada.

6) La parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se defiende de dichos medios invocando en su memorial de defensa, que la parte recurrente no ha demostrado de manera fehaciente que el fluido eléctrico que causó el supuesto accidente fuera propiedad de la empresa ETED.

7) La parte recurrida Edenorte Dominicana defiende el fallo impugnado sosteniendo en su memorial de defensa, que depositó un informe técnico el cual la exime de responsabilidad además la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad corrobora lo indicado en dicho informe sobre que la vivienda donde ocurrió el siniestro se alimentaba de energía mediante conexión ilegal.

8) En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación estableciendo en primer lugar que las empresas CDEEE y ETED no eran guardianas del fluido eléctrico que suministraba energía a la víctima lo cual

pudo ser comprobado por la alzada mediante el contrato de prestación de servicios de fecha 13 de agosto de 1999, suscrito entre la primera y Edenorte pues le otorgaba a esta última la concesión para la explotación de obra eléctricas en la zona donde ocurrió el siniestro. En ese sentido, el tribunal *a qua* para establecer que Edenorte S. A., no era la propietaria ni guardiana de los cables del cual se servía de energía la vivienda donde aconteció el accidente eléctrico se basó en la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0086 de fecha 3 de octubre de 2016, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la cual pudo constatar que la señalada casa se alimentaba de electricidad mediante un cableado sostenido por varas de madera el cual estaba interconectado a las redes de baja tensión, pues dicha conexión era irregular debido a que la propia víctima la hizo, sin embargo, la actual recurrente no demostró ante la corte lo contrario.

9) Sobre el particular, conviene precisar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso como el de la especie donde se demande la responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos⁴¹⁰.

10) Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos cabe recordar que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; de su parte, la desnaturalización de los documentos implica que a las piezas probatorias aportadas se les ha otorgado un alcance o efecto probatorio distinto del que en efecto les corresponde. En el caso, no se comprueban las violaciones denunciadas, por cuanto, una revisión de la mencionada certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0086 aportada en casación y de los hechos derivados por la alzada, se comprueba que esta analizó debidamente la misma en consecuencia hizo una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, procede desestimar los medios analizados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

410 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 24 julio 2020. B. J. 1316.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Espinosa Quezada, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-0091 dictada en fecha 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Altagracia Espinosa Quezada, al pago de las costas del procedimiento a favor de Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Lcdos. Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Clara Pujols, abogados de la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, abogados de la correcurrida Edenorte Dominicana, S. A.; Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. Manuel García Mejía, abogados de la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Prudencio Cubilete González Mateo y Evangelista Fajardo Crispín.
Abogados:	Licdos. Socorro T. Feliz Capellán y Nicanor Vladimir Rodríguez.
Recurridos:	Patricia Familia Mora y compartes.
Abogado:	Lic. Luichy Sosa González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prudencio Cubilete González Mateo y Evangelista Fajardo Crispín, de generales desconocidas, y la entidad Autoseguro, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101202963, con domicilio social en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad, quienes

tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Socorro T. Feliz Capellán y Nicanor Vladimir Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312036-4 y 001-1895471-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio antes indicado.

En este proceso figuran como parte recurrida Patricia Familia Mora, Juan Familia Mora y Alberto Rafael Familia Familia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0016249-5, 012-0081706-0 y 2290025094-9, respectivamente, domiciliados en la calle Santa Rosa núm. 15, Distrito Municipal Palmarejo Villa Linda, Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luichy Sosa González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937231-8, con estudio profesional en la calle Progreso núm. 9, sector Pantojas, Distrito Municipal Pantojas, Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00350, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Prudencio Cubilete González, Mateo Evangelista Fajardo Crispín, y la compañía de seguros Autoseguros, S.A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 00762/16, de fecha 06 de julio del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut-supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Prudencio Cubilete González, Mateo Evangelista Fajardo Crispín, y la compañía de seguros Autoseguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Milton Santana y Luichi Sosa G., abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a dicha audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Prudencio Cubilete González, Mateo Evangelista Fajardo Crispín y la entidad Autoseguros, S.A., y como parte recurrida Patricia Familia Mora, Juan Familia Mora y Alberto Rafael Familia Familia, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 4 de noviembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo auto, marca Toyota, color dorado, placa A002818, chasis JT2AE83E9G329767, conducido por Prudencio Cubilete González y propiedad de Mateo Evangelista Fajardo Crispín, y la motocicleta Q1ANJ1ANG, modelo 2001, color negro, placa N658703, chasis LAWPAGOM74C582664, conducida por Juan Familia Mora, acompañado de Patricia y Alberto Rafael Familia; **b)** a raíz de este accidente de tránsito, Juan, Patricia y Alberto Familia interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Prudencio Cubilete González, Mateo Evangelista Fajardo Crispín y Autoseguros, S.A., la cual fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00762/2016, de fecha 6 de julio de 2016, que condenó a los demandados al pago solidario de RD\$250,000.00 a favor de Patricia Familia, y RD\$150,000.00 a favor de Alberto Rafael Familia, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos, haciendo oponible la condena a Autoseguros, S.A., y declaró inadmisibles la demanda respecto de Juan Familia por falta de calidad; **c)** los demandados originales

interpusieron un recurso de apelación en procura de la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Prudencio Cubilete González, Mateo Evangelista Fajardo Crispín y Autoseguros, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **segundo:** incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 1384.3 del Código Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley.

3) En el desarrollo del primer y tercer aspectos del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, y dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos debido a que al establecer que el propietario del vehículo causante del hecho es el señor Mateo Evangelista Fajardo, lo que procedía era excluir de oficio al señor Prudencio Cubilete González de las condenaciones; que la corte se limitó a acoger lo decidido por el tribunal de primer grado sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho ni de derecho, refiriéndose exclusivamente a los aspectos jurídicos para confirmar la sentencia de primer grado, dejando su decisión carente de base legal y de motivos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que la corte no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que ha realizado un correcto y ajustado examen de la ley.

5) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderaba y confirmó la sentencia de primer grado, estableciendo:

“...4. Que no se encuentra depositado en el expediente el acto que introduce la demanda original pero de los demás documentos y de la sentencia apelada se constata que la parte demandante al demandar tanto al conductor del vehículo como a su propietario y a la compañía emisora

de la póliza, ha enmarcado su acción dentro de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384; que en tal sentido, del estudio de los documentos que se encuentran depositados ante esta alzada, y conociendo el asunto como fue planteado en primer grado, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procederemos a evaluar en toda su extensión la demanda original. 5. Que a tales efectos y estando la acción señalada fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el guardián de la cosa inanimada, presuntamente causante del accidente de tránsito de que se trató, es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, con oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora también puesta en causa, aspectos estos que son, a saber, la determinación de si el vehículo involucrado en el suceso de que se trató estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel o aquellos que pretenden su reparación. 6. Que luego de verificados los medios de pruebas aportados al proceso y las declaraciones dadas por los comparecientes en el acta policial, esta corte da por establecido que los daños sufridos por los demandantes hoy recurridos, les fueron causados por el vehículo conducido por el señor Prudencio Cubilete González, propiedad del señor Mateo Evangelista Fajardo Crispin, tal y como se ha establecido en el acta de tránsito como en el certificado de fecha 14 de febrero de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, estableciéndose en la referida acta que: ‘mientras yo transitaba por la calle principal de Pantoja, próximo a los Cuernos, mi vehículo cayó en un hoyo perdiendo el control de mi vehículo, por lo que impacté la motocicleta placa N658703...’; que se infiere que siendo así las cosas la responsabilidad recae sobre el señor Mateo Evangelista Fajardo Crispin, propietario del vehículo que conducía el señor Prudencio Cubilete González, que resulta ser el hoy recurrente, el cual, al tenor del contenido del artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, establece lo siguiente: Para los fines de esta ley, se presume que: A) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza, o del propietario del vehículo asegurado...’, resulta ser guardián de dicho bien...”.

6) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado o las personas por las que debemos responder, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴¹¹.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la especie se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual los demandantes -conductor y pasajeros de uno de los vehículos involucrados- le atribuyen responsabilidad de los hechos ocurridos y en tal virtud solicitan reparación de los daños y perjuicios causados tanto al conductor del otro vehículo, como a su propietario; verificándose además de la lectura de las pretensiones de los accionantes originales transcritas en la sentencia de primer grado que estos le atribuyen al conductor Prudencio Cubilete González, la responsabilidad por la comisión del hecho, mientras que señalan que la responsabilidad del señor Mateo Evangelista Fajardo Crispín se debe a su condición de propietario del vehículo.

8) En base al criterio de esta sala antes expuesto, respecto del conductor del vehículo con el cual se accidentó la parte demandante era aplicable la responsabilidad civil por el hecho personal de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, mientras que al propietario del referido vehículo le

411 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B.J. núm. 1269.

era aplicable la responsabilidad civil por el hecho de las personas por las que debemos responder, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil.

9) En este contexto, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada, aunque por un lado reconoce que la parte demandante fundamentó su acción en los artículos 1382, 1383 y 1384, posteriormente aduce que la demanda solo estaba fundamentada en la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada y en tal virtud juzgó los hechos de cara a constatar los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, indicando que “...*estando la acción señalada fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el guardián de la cosa inanimada...es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada...aspectos estos que son, a saber, la determinación de si el vehículo involucrado en el suceso de que se trató estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel o aquellos que pretenden su reparación...*”, por lo cual, luego de comprobar que el daño sufrido por la parte demandante había sido producido por el vehículo propiedad del codemandado Mateo Evangelista Fajardo Crispín, retuvo la responsabilidad de este y confirmó la sentencia de primer grado que condenaba tanto este, en su condición de propietario del vehículo, como a Prudencio Cubilete González, en su condición de conductor.

10) Así las cosas, era deber de la corte, además de aplicarle a los hechos acontecidos el régimen correcto de responsabilidad civil, ponderar las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, a fin de constatar que, en efecto, el codemandado original y corcurrente, Prudencio Cubilete González, haya sido quien cometió la “falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico”⁴¹², y partiendo de eso verificar si la responsabilidad del propietario del vehículo en cuestión se encontraba igualmente comprometida por efecto de los artículos 1384.3 del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

412 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

11) Al juzgar la corte *a qua* los hechos en base a un régimen de responsabilidad distinto del aplicable al caso de la especie, ha incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, además de que se verifica que la alzada no motivó suficientemente su decisión, toda vez que no justificó las razones por las cuales condenó al conductor y codemandado, Prudencio Cubilete González, debido a que no ponderó y comprobó la falta de este, lo que es contrario a los lineamientos jurisprudenciales que en torno a casos como el de la especie en reiteradas ocasiones ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus funciones de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme consagra el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00350, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosado Partes & Equipos, S. A. y Carga Max, S. A.
Abogado:	Lic. Demetrio Pérez Rafael.
Recurridos:	Elías Antonio Medrano Hilario y Yereiny Argenis Hernández Hilario.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán .

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosado Partes & Equipos, S.A., y Carga Max, S.A., de generales que no constan, y la Superintendencia de Seguros, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S.A., representada por Glauco Then Girado, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766419-0, las cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767709-8, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal de Espinosa, núm. 234, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Elías Antonio Medrano Hilario y Yereiny Argenis Hernández Hilario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-0979761-8 y 402-2654623-8, respectivamente, ambos domiciliados en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, segundo nivel, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00394, dictada el 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, Rosado Partes & Equipos, S.A., y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Constitución, por falta de comparecer no obstante haber estado debidamente citadas; Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Elías Antonio Medrano Hilario y Yereiny Argenis Hernández Hilario, por bien fundado, y revoca la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01197, dictada en fecha 11 de octubre de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Acoge la demanda y condena a Rosado Partes & Equipos, S.A., pagar al señor Elías Antonio Medrano Hilario la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) y a la señora Yereiny Argenis Hernández Hilario la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) más el pago de los intereses al 1.5% mensual computado a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por los daños morales sufridos; Cuarto: Condena a Rosado Partes & Equipos, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción

en provecho de las doctoras Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas apoderadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; Sexto: Comisiona al ministerial Joan Feliz para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018 en donde expresa que deja la criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosado Partes & Equipos, S.A., Carga Max, S.A., y la Superintendencia de Seguros, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S.A., y como parte recurrida Elías Antonio Medrano Hilario y Yereiny Argenis Hilario, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 16 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en esta ciudad entre la motocicleta conducida por Elías Antonio Medrano Hilario acompañado de Yeriny

Argenis Hilario, y el vehículo tipo camión, placa L066271, conducido por Jorge Adalberto Hernández Polanco, propiedad de Rosado Partes & Equipos, S.A.; **b)** a raíz de dicho accidente Elías Antonio Medrano Hilario y Yereiny Argenis Hilario interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rosado Partes & Equipos, S.A., en su condición de propietaria del vehículo, Carga Max, S.A., en su condición de beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo, y Seguros Constitución, S.A., como entidad aseguradora, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-01197, de fecha 11 de octubre de 2016, por falta de prueba de la participación activa de la cosa; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación en procura de que se acogiera su acción, apelación que fue acogida parcialmente por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y condenó a Rosado Partes & Equipos, S.A., a pagar una indemnización de RD\$150,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, más un 1.5% mensual a título de indemnización por los daños morales sufridos, haciendo dicha condena común y oponible a Seguros Constitución, S.A., hasta el límite de la póliza.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Rosado Partes & Equipos, S.A., Carga Max, S.A., y la Superintendencia de Seguros, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala apreciación de los hechos y del derecho; **tercero:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los motivos no concuerdan con el dispositivo de la sentencia; **cuarto:** mala interpretación del derecho.

3) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte admitió como único medio de prueba en la que se fundamentó para retener la falta del conductor del vehículo propiedad de la correcurrente, Rosado Partes & Equipos, S.A., un acta de tránsito obtenida de manera irregular, ya que ninguno de los conductores estaban asistidos de sus respectivos abogados, en violación a las disposiciones exigidas por el Código Procesal Penal, incurriendo de este modo la alzada en desnaturalización de los hechos y del derecho; que además de que la corte solo se refirió a las declaraciones del conductor

Jorge Adalberto Hernández Polanco, y no así a las declaraciones del codemandante Elías Antonio Medrano Hilario, la alzada tampoco ponderó la conducción de este último al momento de producirse el accidente para verificar si lo hacía del modo correcto, observando las reglas de espacio y tiempo con relación al vehículo conducido por Jorge Adalberto Hernández Polanco, por lo que no se le ha dado un trato igualitario a ambos conductores, ni se ha demostrado que el accidente se debió a una falta de este último o del codemandante, ya que no se celebró ninguna medida de instrucción.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte aplicó correctamente el derecho y ponderó las declaraciones de ambos conductores, las cuales coinciden en que fue Jorge Adalberto Hernández Polanco quien cometió la falta que provocó el accidente; que la alzada dictó una sentencia bien fundamentada en base a hechos reales, el derecho y las pruebas aportadas.

5) Para revocar la sentencia de primer grado, retener la falta del conductor Jorge Adalberto Hernández Polanco, y a su vez la responsabilidad civil de la entidad codemandada, Rosado Partes & Equipos, S.A., como propietaria del vehículo conducido por el primero, la corte *a qua* realizó el siguiente análisis: *“En el acta de tránsito número Q779-15, de fecha 16 de febrero de 2015 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba, constan las siguientes declaraciones: Elías Antonio Medrano (parte recurrente): ‘...mientras transitaba por la avenida George Washington en dirección oeste-este y al llegar a la esquina Máximo Gómez, me paré porque el semáforo se puso rojo y vino ese camión placa L066271 me chocó por detrás...’. Jorge Adalberto Hernández Polanco (conductor vehículo parte recurrida): ‘... mientras transitaba en igual vía y dirección del motorista, este se paró en la intersección con la avenida Máximo Gómez y ahí le choqué ya casi frenando por detrás...’. Como puede observarse, el conductor del camión Jorge Adalberto Hernández Polanco admite haber impactado la motocicleta cuando se detuvo, lo que demuestra que no conducía guardando la distancia ni con la atención necesaria, especialmente cuando se aproximaba a una intersección que debe suponer que los conductores se deben detener, lo que constituye una confesión de un comportamiento antijurídico que compromete la responsabilidad del recurrente, en su condición de propietario del vehículo que provoca el impacto y causa daños,*

en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02, de Seguros y Fianzas...”.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el acta de tránsito que ponderó la alzada fue obtenida de manera irregular, por cuando recogía las declaraciones de los conductores sin que estos estuviesen asistidos de sus respectivos abogados, ha sido juzgado por esta sala -criterio que se reitera en esta ocasión- que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de ocurrir los hechos de la causa-, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁴¹³; por lo tanto, en el presente caso, el acta de tránsito ponderada por la alzada, núm. Q779-15, de fecha 16 de febrero de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

7) Por otro lado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sí ponderó las declaraciones de ambos conductores, en virtud de lo cual hizo las transcripciones que se indican anteriormente y de cuya ponderación en conjunto determinó la falta de Jorge Adalberto Hernández Polanco, conductor del vehículo propiedad de la entidad correcurrente Rosario Partes & Equipos, S.A., sin incurrir en la denunciada desnaturalización de los hechos, por cuanto de la lectura de dicha acta esta sala ha podido comprobar que el mencionado señor reconoce haber chocado a los demandantes por detrás mientras estos se detenía en una intersección, de todo lo cual se verifica que la corte hizo una correcta apreciación de los

413 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

hechos al retener la falta de dicho conductor, por lo que procede desestimar este aspecto y con esto los medios que se examinan.

8) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la acción original fue interpuesta en contra de Rosado Partes & Equipos, S.A., y Carga Max, S.A. sin embargo la corte excluyó del dispositivo a esta última, sin justificar dicha decisión, en detrimento de la primera, incurriendo en falta de motivación.

9) La parte recurrida alega que en la sentencia impugnada se observa que cada uno de los medios propuestos fueron respondidos adecuadamente por la corte mediante un razonamiento correcto y en base a texto legal.

10) Ha sido juzgado que la calidad de comitente en accidentes de tránsito no puede ser compartida por varias personas, sino que es una comitencia única debido a que solo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el *preposé*; en efecto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones, criterio que asume esta sala, que cuando se trata de una responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor *preposé* solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes⁴¹⁴.

11) En esta orientación, anteriormente ha juzgado esta sala -lo cual se reitera- que en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable, siendo que el beneficiario de la póliza, que no reúne ninguna de las calidades enunciadas, no compromete su responsabilidad civil por el solo hecho de haber suscrito el contrato de seguros⁴¹⁵.

12) En ese sentido, al comprobar la corte *a qua* la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la correcorrente Rosado Partes & Equipos, S.A., actuó correctamente y en aplicación del derecho al retener la responsabilidad civil de esta en su calidad de comitente, por lo que

414 S.C.J. 2da. Sala, 15 de septiembre de 2002, B. J. 1090; 07 de junio de 2006, B. J. 1147; 17 de septiembre de 2008, B. J. 1174.

415 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 184, 24 de julio de 2018. B. J. 1292.

no procedía condenar a la codemandada Carga Max, S.A., en calidad de beneficiaria de la póliza del referido vehículo de motor; que si bien es cierto que la corte *a qua* no fundamentó su decisión en el sentido anteriormente expuesto, tomando en cuenta que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, ha lugar a proveer dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifique lo decidido por la corte, por lo cual se desestima el aspecto del medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte condenó a la entidad Rosado Partes & Equipos, S.A., al pago de un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, sin establecer el motivo de la condena a dicho interés, ni a qué título se le condena.

14) Sobre este aspecto del medio que se examina, la parte recurrida aduce que lo que hizo la corte fue aplicar un interés judicial tomando la línea jurisprudencial trazada por la Suprema Corte de Justicia.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en la parte motivacional la alzada establece que procede otorgarles a los demandantes una indemnización de RD\$150,000.00 para cada uno de ellos más un 1.5% de intereses mensuales a partir de la notificación de dicha decisión, indicando en el ordinal tercero de la referida sentencia que dichas sumas e intereses los otorgaba a título de indemnización por los daños morales sufridos.

16) Mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, esta sala le reconoció a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de aunque los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, lo cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

17) En esa orientación, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad

de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁴¹⁶.

18) Así las cosas, el análisis del fallo atacado pone de relieve que si bien es cierto que la corte *a qua* no fundamentó su decisión en el sentido anteriormente expuesto, toda vez que se refiere a ellos conjuntamente con la condena principal como indemnización por los daños morales, tomando en cuenta que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, ha lugar a proveer dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifique lo decidido por la corte anterior; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo cual se desestima el aspecto del medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, 123 y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosado Partes & Equipos, S.A., Carga Max, S.A., y la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00394, dictada el 26 de

416 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 254, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317.

junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Cuevas.
Abogado:	Lic. Odali Rodolfo Cuevas Ramírez.
Recurrido:	José Liranzo de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Domitilia Otaño Jiménez y Belkis María Montero Sierra.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0696125-3, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 01, Barrio Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Odali Rodolfo Cuevas Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0696125-3, con estudio profesional abierto en la calle Restauración, Barrio Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Liranzo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0051939-0, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 03, segundo piso, sector Barrio Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Domitilia Otaño Jiménez y Belkis María Montero Sierra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0246022-7 y 001-0696456-2, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella núm. 54, segundo nivel, Altos, sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSen-00591, dictada el 21 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor José Liranzo de la Cruz, en contra de la Sentencia No. 1082-2014, dictada en fecha 18 de julio de 2014, por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, respecto de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Rafael Cuevas, en contra del hoy recurrente, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, ACOGE el mismo y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la citada Sentencia No. 1082-2014, dictada en fecha 18 de julio de 2014, por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en atención a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas precedentemente en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** En cuanto a la demanda primigenia, RECHAZA la misma, por los motivos dados en esta decisión. **CUARTO:** CONDENAN a la parte recurrida, señor Rafael Cuevas, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.

Mercedes Batista Peña y Plutarco Jaquez, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Cuevas, y como parte recurrida José Liranzo de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos interpuesta por Rafael Cuevas contra José Liranzo de la Cruz, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1082-2014, de fecha 18 de julio de 2014, mediante la cual admitió la referida demanda; **b)** José Liranzo de la Cruz apeló el citado fallo, procediendo el tribunal *a quo* en funciones de alzada, en ocasión de haber el apelante depositado nuevos elementos probatorios al expediente, a revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el primer juez y a

rechazar la demanda primigenia, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación fuera del plazo de los 30 días previstos en el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 272/2018, instrumentado el 2 de marzo de 2018, por Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 272/2018, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante se trasladó: *...a la calle Restauración No. 01, Barrio Libertador de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor RAFAEL CUEVAS...*

6) Del acto precedentemente señalado, se establece que Rafel Cuevas tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00591, de fecha 21 de abril de 2017, objeto del

presente recurso de casación; por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 2 de marzo de 2018, mediante actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 2 de abril de 2018; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 9 de abril de 2018, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Rafael Cuevas, contra la sentencia civil núm. 551-2017-SS-00591, dictada el 21 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Domitilia Otaño Jiménez y Belkis María Montero Sierra, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurrido:	José Ramón Gil Campo.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de seguros, S.A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Max Henríquez

Ureña núm. 79, edificio Elab, *suite* 102, de esta ciudad, y Ezequiel Martínez Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095205-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Gil Campo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000246-5, domiciliado en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez y accidentalmente en el estudio profesional de sus abogados constituidos, los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morrel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00642, dictada el 6 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: ‘Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Ramón Gil Campo, en contra del señor Ezequiel Martínez Hernández y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en consecuencia: Condena al señor Ezequiel Martínez Hernández, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor José Ramón Gil Campo, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito’; **Segundo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018 en donde expresa que deja la criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Monumental de Seguros, S.A., y Ezequiel Martínez Hernández, y como parte recurrida José Ramón Gil Campo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 13 de abril de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, entre la motocicleta marca honda, modelo C50, color azul, chasis núm. C500511734, conducida por José Ramón Gil Campo, y el vehículo tipo jeep, marca Infiniti, modelo CX35 4x4, color negro, placa G236409, chasis núm. JN-RAS208W65X202136, conducido por Anthony Reyes Morillo, propiedad de Ezequiel Martínez Hernández; **b)** a raíz de dicho accidente José Ramón Gil Campo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ezequiel Martínez Hernández y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-01392, de fecha 9 de diciembre de 2016, que condenó a Ezequiel Martínez Hernández al pago de una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$1,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales, haciendo

dicha decisión oponible a La Monumental de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza; c) los demandados originales interpusieron un recurso de apelación en procura, principalmente, de que se rechazara la demanda original, y subsidiariamente, que se redujera la indemnización otorgada, apelación que fue acogida parcialmente por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora recurrida en casación, la cual rechazó los daños materiales solicitados por el demandante original y modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, condenando al demandado original al pago de RD\$1,000,000.00 solo por concepto de daños morales.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, La Monumental de Seguros, S.A., y Ezequiel Martínez Hernández, propone los siguientes medios de casación: **primero:** error en la aplicación del derecho; **segundo:** error en la apreciación de los hechos; **tercero:** error en la motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no sobreseyó el proceso civil por encontrarse depositado el dictamen de archivo definitivo expedido por la procuraduría fiscal que establecía que lo penal había cesado, sin embargo, dicho archivo debió ser sometido ante el juzgado de paz actuando como tribunal de la instrucción, ya que en los casos de accidentes de tránsito el ministerio público es parte; que además era necesaria una certificación del tribunal de La Instrucción que estableciera que dicha decisión no fue recurrida.

4) Sobre el medio que se examina la parte recurrida aduce que contrario a lo indicado por la parte recurrente, ante la corte fue depositado el auto emitido por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, el cual libró acta del archivo y extinción del proceso penal en contra del conductor del vehículo propiedad del correcurrente, el cual le fue notificado a dicho imputado mediante el acto núm. 142/17, de fecha 7 de marzo de 2017, cuyo acto también fue depositado ante la alzada, lo cual fue verificado por esta, amén de que la parte recurrente no depositó en ninguna de las instancias pruebas de que contra dicho auto se hubiese interpuesto algún recurso.

5) En cuanto al punto de derecho que se examina en este medio, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que el Juzgado

de Paz del municipio de Fantino dictó el auto No. 355-2016-SAUT-00018, de fecha 06 de octubre de 2016, relativo al expediente núm. 355-2016-EGEN-00039, por el cual decidió: 'Primero: Libra acta de que el Lic. Tiburcio Antonio Gómez Vásquez, Fiscalizador de este Juzgado de Paz de Fantino, hizo depósito del archivo del proceso llevado en contra del imputado Anthony Reyes Morillo... Segundo: Declara la extinción penal iniciado en contra del señor Anthony Reyes Morillo...' y no se depositó pruebas que demuestren que contra el auto de referencia se interpusiera algún recurso...".

6) En tal virtud, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada determinó que no había cuestión prejudicial que debiera ser esperada al comprobar el depósito del auto emitido por el juzgado de paz correspondiente que ordenaba la extinción del proceso penal, e indicando expresamente dicha corte que no se había depositado pruebas de que contra el referido auto se hubiese interpuesto algún recurso.

7) Amén de lo anterior, ha sido juzgado por esta sala que la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, aunque nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil¹, no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo², o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos, por lo que se desestima el medio que se examina.

1 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

2 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no valoró los hechos en su verdadera forma y extensión y de acuerdo al principio de razonabilidad, ya que no hizo un estudio ponderado de la falta, la cual retuvo de la documentación que reposaba en el expediente, sin embargo el contenido del acta de tránsito fue negado por la parte ahora recurrente, en virtud de lo cual solicitó un informativo testimonial que fue rechazado por la corte; que de las pruebas aportadas por las partes, la alzada no hizo un estudio concienzudo especialmente respecto de las aportadas por ella, las cuales debieron ser confrontadas todas entre sí.

9) Respecto al medio que se examina, la parte recurrida alega que la corte valoró correctamente las pruebas aportadas, entre ellas el acta policial que recoge las declaraciones de los conductores; que la corte rechazó el informativo testimonial ya que se encontraba edificada con los documentos que reposaban en el expediente, de los cuales podía comprobar si se configuraba o no de la falta reclamada.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ante la alzada la parte ahora recurrente solicitó un informativo testimonial “a fin de edificarnos respecto a los hechos acaecidos”, medida que fue rechazada por la corte, por considerarla carente de utilidad y pertinencia para el esclarecimiento del caso, ya que los documentos aportados al expediente eran suficientes para edificar al tribunal y determinar la realidad fáctica de los hechos alegados.

11) En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha mantenido como regla general el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso³.

12) Partiendo de lo anterior, la alzada retuvo la falta del conductor del vehículo propiedad del correcurrente Ezequiel Martínez Hernández, en virtud del siguiente razonamiento:

3 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 3, 13 de marzo de 2013. B. J. 1228; 1ra. Sala, núm. 40, 27 de noviembre de 2013. B. J. 1236.

“13. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Anthony Reyes Morillo, conductor del vehículo propiedad del señor Ezequiel Martínez Hernández, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que admitió en sus declaraciones haber impactado al señor José Ramón Gil Campo, al no percatarse que este se encontraba en el carril a su lado al momento en que iba a rebasar los vehículos estacionados, por lo que provocó la colisión, de lo que infiere que el mismo no estaba atento a las circunstancias de tránsito al momento de ocurrir el hecho y que de haberse percatado que no se daban las condiciones para transitar hubiese evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 14. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor Ezequiel Martínez Hernández (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Anthony Reyes Morillo (conductor), por la relación de comitencia-proposé establecida entre ellos, y esta última por su hecho personal...”.

13) De lo anterior se verifica que la alzada realizó una correcta ponderación de la falta del correcurrente Ezequiel Martínez Hernández, a raíz del análisis del acta de tránsito depositada en el expediente, sin que exista evidencia en la sentencia impugnada de que, como aduce la parte ahora recurrente, dicha parte haya negado el contenido de la referida acta, ya que el fallo recurrido en casación solo hace constar que el informativo testimonial solicitado tenía el propósito de *“edificar al tribunal sobre los hechos acontecidos”*, no así demostrar la falsedad del contenido de dicha acta; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para

determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁴.

14) Por otro lado, respecto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no ponderó correctamente todas las pruebas aportadas por ella, además de que dicha parte tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no fueron ponderados por la corte *a qua*. Sobre el particular ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin incurrir con esto en algún vicio ni lesionar el derecho de defensa de las partes⁵, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte aunque dice modificar el monto indemnizatorio, otorga el mismo monto dado por el tribunal de primer grado, sin explicar las razones jurídicas por las cuales fija dicha cantidad, la cual es desproporcional e irracional; que además, la corte no indica qué criterio tomó en consideración para ponderar los daños morales y materiales, ni qué monto corresponde a cada uno.

16) La parte recurrida indica sobre el medio que se examina que los jueces son soberanos al momento de fijar el monto de las indemnizaciones en los casos como los de la especie.

17) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado que otorgaba la indemnización a favor del demandante de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, y estableció que dicho monto tan solo sería por concepto de daños morales, rechazando los daños materiales solicitados por la parte demandante, por falta de pruebas, razonando en el sentido siguiente:

*“...16. A fin de probar los daños recibidos, reposa en el expediente:
a) Certificado médico legal No. 7487, de fecha 11/06/2015, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), correspondiente al señor*

4 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 4 de julio de 2020. B. J. núm. 1316.

5 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013. B. J. 1230.

José Ramón Gil Campo, el cual establece: ‘1. Politraumatizado; 2. Fractura de tercio distal de tibia y peroné derecho. Conclusión: Estas heridas curan antes de 760 días y después de 730 días. Nota 1: Se le realizó cirugía para colocarle material de osteosíntesis (fijadores) en ambos huesos rotos. Nota 2: Paciente pendiente de cirugía para retirarle material de osteosíntesis lesión permanente por acortamiento pierna izquierda en un 40% secundario a la fractura sufrida’. 17. De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, esta sala de la corte considera que la suma otorgada por el tribunal a quo es justa y razonable, toda vez que el demandante sufrió daños de consideración y permanentes, sin embargo, dicho monto se limitará a los daños morales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, rechazándose los daños materiales por no haber sido aportada prueba alguna que demuestre los gastos en los que incurrió para realizar las cirugías a las que fue sometido, ni para curar las lesiones sufridas, ni tampoco el costo de reparación de su motocicleta...”.

18) Sobre la denuncia ahora analizada, esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala abandonó este criterio, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en las lesiones permanentes sufridas por este, descritas en el certificado médico ponderado por la alzada, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

6 Ver en ese sentido: S.C.J. 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

20) Contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte expresamente indica que la indemnización otorgada, es decir la suma de RD\$1,000,000.00, es por concepto exclusivamente de los daños morales sufridos por el demandante original -ahora recurrido-, toda vez que en virtud del recurso de apelación que la apoderó, dicha alzada rechazó los daños materiales solicitados por el demandante original y reconocidos por el tribunal de primer grado, debido a la falta de pruebas de estos, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., y Ezequiel Martínez Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00642, dictada el 6 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, La Monumental de Seguros, S.A., y Ezequiel Martínez Hernández, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Bautista

Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y compartes.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurrida:	Ana Cristina Abreu Aybar.
Abogado:	Licda. Gleicy Cecilia Bautista Puello.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad; Compañía Dominicana de

Teléfonos, S. A. (CLARO), entidad formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, ensanche Serrallés de esta ciudad; y José Francisco Santiago Balcácer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1534088-7, domiciliado y residente en la calle 37 núm. 28, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059299-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 509 esquina Socorro Sánchez, edificio Leonor, apartamento 303, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Cristina Abreu Aybar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136382-6, domiciliada y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode, suite 3-A, ensanche Naco de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Gleicy Cecilia Bautista Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1676319-4, con estudio profesional abierto en la calle Paya núm. 4, urbanización Tropical de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00186, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Santiago Balcácer, las entidades compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) y Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., en contra de Ana Cristina Abreu Aybar y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00853 de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al señor José Francisco Santiago Balcácer, las entidades compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) y Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Licda. Gleicy Cecilia Bautista Puello, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y José Francisco Santiago Balcácer, y como parte recurrida Ana Cristina Abreu Aybar; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2015, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Cayetano Germosén entre los vehículos placas núms. G324082, conducido por Julio César Rosado García, G191384 conducido por su propietaria Ana Cristina Abreu Aybar y L290995 propiedad de la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), siendo conducido por José Francisco Santiago Balcácer quien resultó con lesiones al colisionar con el automóvil de la hoy recurrida; **b)** a consecuencia de lo anterior, Ana Cristina Abreu Aybar interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD Seguros, S. A., Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y José Francisco Santiago Balcácer, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00853 de fecha 29 de agosto de 2016, que condenó conjunta y solidariamente a los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$300,000.00 a favor de la demandante por concepto de los daños y perjuicios causados, más un 1.5% de interés generado por dicho monto, por lo tanto, oponible a la entidad CLARO; c) contra el señalado fallo, Mapfre BHD Seguros, S. A., la entidad Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y José Francisco Santiago Balcácer interpusieron recurso de apelación, decidiendo la alzada, por la sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... *Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios materiales que alega haber sufrido la señora Ana Cristina Abreu Aybar, a consecuencia de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, en un accidente ocurrido en fecha 02 de septiembre de 2015; que existe depositado un acta de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrita por los señores Ana Cristina Abreu Aybar, Julio César Rosado García y José Francisco Santiago Balcácer, en el cual la entidad aseguradora Seguros Mapfre, con la póliza núm. 6330140000691, correspondiente al vehículo propiedad de la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), se hace responsable de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la señora Ana Cristina Abreu Aybar (...), que al parecer dicho acuerdo no se concretizó, motivo por el cual la señora (...), decidió accionar en contra del que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho y de la compañía aseguradora (...) en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra las declaraciones dadas por las partes en el acta de tránsito CQ27955-001: Ana Cristina Abreu Aybar, (conductora parte recurrida) "Sr., mientras transitaba en la avenida Cayetano Germosén, (...) No. 7, de Oeste-Este, el vehículo placa No. G324082, conducido por el señor Julio César Rosado García, freno de repente al ver esto frené y me detuve y fui impactada en la parte trasera por el vehículo placa No. L290995, conducido por (...) José Francisco Santiago Balcácer, por lo que resulto con golpes y fue llevado al Hospiten, esto provoco que yo impacté el vehículo anterior resultó con daños: Parabrisas*

trasero, parachoques trasero, cober de la goma, compuerta y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados” (...) José Francisco Santiago Balcácer, (recurrente) “Sr., mientras transitaba en dirección Oeste-Este por la avenida Cayetano Germosén (...) No. 07, el vehículo de placa No. G191384 freno de repente y al frenar impacté dicho vehículo en la parte trasera, con el impacto resulté con lesiones, fui trasladado por una unidad del 911 al Centro Médico Hospiten donde fui ingresado, resultando mi vehículo con los siguientes daños: Faro delantero lado conductor, faro delantero lado pasajero, faro direccional lado conductor, faro direccional lado pasajero, frente de latón, parabrisas frontal, parachoques delantero, puerta delantera pasajero, otros daños a evaluar. Hubo (01) lesionados” (...) en definitiva de las declaraciones descritas anteriormente se puede establecer que el vehículo conducido por el señor José Francisco Santiago Balcácer y que es propiedad de la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), fue el causante del daño, puesto que al momento de que dicho conductor maniobrar la cosa no tuvo prudencia por lo que impactó el vehículo conducido por Ana Cristina Abreu Aybar, provocando un triple choque, constituyendo la misma una falta por parte del referido conductor puesto que este al momento de transitar por la referida vía es su deber guardar su distancia y su velocidad, situación que no previó éste al momento de realizar la acción...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al establecer que la causa generadora del accidente era atribuible a la ahora recurrente, pues no valoró -como corresponde- la actuación de cada uno de los conductores, de lo que hubiera derivado que la causa de dicho accidente fue provocada por el hecho de un tercero. Por lo tanto, indica la parte recurrente, que las declaraciones emitidas por José Francisco Santiago Balcácer en el acta policial donde manifiesta que impactó por detrás el vehículo de la recurrida en modo alguno da lugar a retener responsabilidad en su contra debido a que no ha sido demostrado el daño ni mucho menos la falta como elemento constitutivo, en consecuencia, la sentencia recurrida contiene una insuficiencia de motivos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada está suficientemente motivada toda vez que la corte *a qua* pudo comprobar que el hoy recurrente fue el causante de los daños ocasionados a la hoy recurrida, al no actuar con prudencia en la vía pública.

6) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* para retener responsabilidad contra la actual recurrente y rechazar el recurso de apelación se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ27955-001, de las cuales pudo comprobar que la falta generadora del accidente de tránsito fue cometida por José Francisco Santiago Balcácer, pues al transitar por la vía no actuó de manera prudente ya que no guardó la distancia y mucho menos su velocidad al momento de maniobrar el vehículo que conducía propiedad de la compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), impactando de esa forma el automóvil conducido por la demandante principal, por lo que provocó un triple accidente.

7) En las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁷.

8) De lo anteriormente manifestado se comprueba que el tribunal *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ponderó las declaraciones proporcionadas en el acta de tránsito referida, de las cuales dedujo correctamente que el actual recurrente había cometido la falta generadora del señalado accidente de tránsito al no actuar de forma prudente pues no guardó distancia ni mucho menos su velocidad al momento de maniobrar el vehículo propiedad de la compañía Dominicana de Teléfonos

7 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322

(CLARO), en ese sentido la jurisdicción *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, además ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

9) Respecto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸; lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado, así como rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y José Francisco Santiago Balcácer, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00186 dictada el 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Muebles del Este, S. A.
Abogado:	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurrido:	Jesús Manzueta Martínez.
Abogado:	Lic. Alberto Cepeda Ureña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Muebles del Este, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 112-10238-6, representada por Benjamín Martínez Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 026-0024343-6, con domicilio en la calle Francisco Javier del Castillo Márquez núm. 96, municipio y provincia La Romana, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Patio Panatlantic, segundo nivel, local núm. 17, municipio y provincia La Romana, y *ad hoc* en la avenida Francia, edificio Khoury núm. 123, primer nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Manzueta Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1429839-1, domiciliado en Verón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto Cepeda Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0001474-2, con estudio profesional abierto en la carretera de Mendoza núm. 169, plaza Mi Hogar, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle Julio de Peña Valdez núm. 124, ensanche Espaillat, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00530, dictada el 20 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la sociedad Muebles del Este, S.A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso interpuesto de manera principal por el señor Jesús Manzueta Martínez, modificando el literal A del ordinal segundo de la sentencia apelada, para que rece de la siguiente manera: A. Condena a Muebles del Este, S.A., mediante al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor Jesús Manzueta Ramírez; como justa reparación por los daños morales sufridos por este, atendiendo a los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el

escrito suscrito por la parte recurrente denominado “medio de casación adicional” depositado en fecha 30 de agosto de 2018; 3) los memoriales de defensa depositados en fechas 5 y 21 de septiembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2018 en donde expresa que deja la criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Muebles del Este, S.A., y como parte recurrida Jesús Manzueta Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de abril de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Yamaha, año 2005, color rojo, conducida por Jesús Manzueta Martínez, y el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, placa núm. L041764, chasis núm. FE635EA42355, conducido por Daniel Cabrera, propiedad de la entidad Muebles del Este, S.A.; **b)** a raíz de dicho accidente Jesús Manzueta Martínez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Muebles del Este, S.A., y Seguros Universal, S.A., la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-000601, de fecha 1 de junio de 2017, que condenó a Muebles del Este, S.A., al pago de una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$300,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, más un 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, y rechazó la demanda respecto

de la entidad aseguradora; c) la decisión antes descrita fue objeto de dos recursos de apelación, uno interpuesto de manera principal y parcial por Jesús Manzueta Martínez, quien pretendía el aumento de la indemnización otorgada a la suma de RD\$5,000,000.00, y otro incidental y general por Muebles del Este, S.A., la cual solicitaba la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda original, recursos que fueron resueltos por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el recurso de apelación principal, modificando la sentencia de primer grado para aumentar la indemnización a RD\$600,000.00, por concepto de daños morales.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida alega que la sentencia impugnada es definitiva y ha obtenido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en virtud de que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08.

3) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la

facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 17 de agosto de 2018, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso de casación es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Insuficiencia y carencia total de motivos. Violación al debido proceso y violación al derecho de defensa.

8) Con posterioridad al depósito del memorial de casación que dio inicio al recurso de casación que nos ocupa y en el que el recurrente planteó los medios indicados en el párrafo anterior, el 30 de agosto de 2017 la parte recurrente depositó por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un escrito denominado “medio de casación adicional”, mediante el cual plantea y desarrolla un tercer medio de casación que denuncia la violación a las reglas de inadmisibilidad y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y la valoración de documentos no sometidos al contradictorio.

9) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial, deberá contener “todos los medios en que se funda”; que además de esto, el artículo 15 del referido texto legal solo permite a las

partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en dicho artículo, de lo cual se deduce que estos escritos las partes solo pueden ampliar las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero, tal y como ha sido juzgado anteriormente -criterio que se reitera en esta ocasión-, en ningún caso se puede agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan el recurso⁹, sin que pueda la Suprema Corte de Justicia conocer de otros medios que no sean los planteados en el memorial de casación que introduce el recurso¹⁰, por lo que el tercer medio, antes descrito, incluido en el escrito adicional depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2018, debe ser declarado irrecibible.

10) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el acta de tránsito núm. 368/13, debido a que en dicha acta ninguno de los conductores se atribuyó responsabilidad personal ni de manera recíproca del accidente, sino que solo da constancia de la existencia de este, sin embargo, la corte interpretó que de dicha acta se establecía que quien cometió la falta fue el conductor del vehículo de su propiedad, *“al conducir de manera descuidada y no tomar las precauciones pertinentes al doblar”*, con lo cual la alzada ha tergiversado el contenido de dichas declaraciones, sin que exista otro medio de prueba que le permitiera determinar la forma en que ocurrió el accidente o atribuirle responsabilidad al conductor de su vehículo; que aunque establece en la sentencia impugnada que el conductor del camión no estuvo atento al momento de transitar por la vía pública, no ofrece motivos suficientes y pertinentes para dar a conocer cómo llegó a esa conclusión, por lo que la sentencia está viciada de falta de motivos.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que está suficientemente motivada; que la falta del conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada fue comprobada mediante el acta de tránsito depositada, cuyas declaraciones se bastan por sí solas, las cuales estaban claras y precisas sobre el hecho ocurrido.

9 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 27, 15 de octubre de 2008. B. J. 1175; núm. 64, 19 de febrero de 2014. B. J. 1239.

10 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 13, 18 de mayo de 2005. B. J. 1134.

12) Para determinar la falta del conductor retener del camión involucrado en el accidente y retener la responsabilidad de la parta ahora recurrente, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“14. La parte recurrente principal, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la sociedad Muebles del Este, S.A., en su calidad de propietario del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Daniel Cabrera, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 5 de mayo de 2017, que así lo hace constar...19. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Daniel Cabrera, conductor del vehículo propiedad de la sociedad Muebles del Este, S.A., quien demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, al no tomar las precauciones pertinentes antes de doblar a la izquierda, chocando con la motocicleta conducida por el señor Jesús Manzueta Martínez, de lo que se infiere que no estuvo atento al momento de transitar por la vía pública, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil...”.

13) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

14) En ese sentido, el acta de tránsito núm. 368/13, de fecha 23 de abril de 2013, en virtud de la cual la alzada comprobó la falta del conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada original, contiene las siguientes declaraciones: a) Daniel Cabrera: *“Señor, mientras yo transitaba en la carretera que conduce Verón Higüey y al llegar frente a la plaza Camilo, procedí a entrar a la izquierda y fue cuando colisioné con ese motorista que venía, donde yo resulté ileso, pero mi vehículo resultó con daños en: cristal puerta izquierda, defensa trasera y otros posibles daños”*; y b) Jesús Manzueta Martínez: *“Señor, yo transitaba en la carretera Higüey Verón y frente a la plaza Camilo, ese camión dobló a la izquierda y me colisionó, donde yo resulté con: fractura de tobillo derecho, según certificado médico legal, la motocicleta con daños en: la parte frontal”*.

15) Del análisis de las declaraciones antes transcritas se verifica que la alzada realizó una correcta ponderación del acta de tránsito en cuestión y

conforme a ella atribuyó la falta al del conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, sin incurrir en desnaturalización, toda vez que, tal y como lo indicó la corte, el accidente se produjo cuando el señor Daniel Cabrera giró a la izquierda en la carretera Verón-Higüey a la altura de la plaza Camilo, lo cual supone que este estaba entrando a otra vía y por tanto debía tomar las precauciones de lugar al maniobrar dicho vehículo de motor para que su incorporación a dicho carril no provocara, como en la especie, la colisión de su vehículo con el del demandante original; que al no tomar dichas precauciones actuó de manera descuidada al transitar por la vía pública; que de lo anterior también se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ofreció una correcta y suficiente motivación respecto de la falta retenida del conductor del vehículo propiedad del ahora recurrente y de la responsabilidad de este último, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

16) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de documentos al valorar y hacer depender su decisión o parte de ella de un certificado médico del día del accidente que no tuvo a la vista ni verificó; que además la corte no debió admitir como válida la homologación del supuesto certificado médico instrumentado el día del accidente, hecha cinco meses después por otro médico que no tiene autoridad ni fe pública para dar constancia de documentos no realizados por este.

17) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere a este aspecto del medio que se examina.

18) Sobre el punto de derecho que se discute la alzada estableció lo siguiente:

“...22. La recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00 a su favor por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, aportando para tales fines, lo siguiente: a) Certificado médico legal de fecha 10 de septiembre del 2013, emitido por el Dr. Ramón A. Boyard, exequátur núm. 579-02, a nombre del señor Jesús Manzueta, el cual establece que mediante interrogatorio y examen físico constató que producto del accidente en cuestión este sufrió lesiones curables en un periodo de 10 a 12 meses. 23. En cuanto al certificado médico legal aportado, la recurrente incidental alega que este no puede

ser tomado en cuenta a fin de determinar las lesiones sufridas por la recurrente principal, ya que fue expedido meses después de haber ocurrido el siniestro, por un organismo no calificado al efecto. En este sentido se advierte que el certificado médico legal a nombre del señor Jesús Manzueta fue emitido por un médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, organismo encargado de hacer las evaluaciones físicas correspondientes en la especie, el cual hace constar en la “exposición de los hechos que motiva la asistencia”, lo siguiente: “homologación de diagnóstico de fecha 22-4-13”, por lo que, si bien fue emitido meses después del accidente, hace alusión a la homologación antes descrita, la que hace referencia a la misma fecha en que ocurrió el accidente...”.

19) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el certificado médico valorado por la alzada y respecto del cual se hizo una correcta interpretación fue el de fecha 10 de septiembre de 2013, emitido por el Dr. Ramón A. Boyard, exequátur núm. 579-02, en el cual el referido doctor indicó haber constatado “mediante el interrogatorio y por el examen físico” realizado al demandante que este presentaba fractura de tobillo derecho y fractura de tibia derecha, concluyendo que dichas lesiones eran curables en un periodo de 10 a 12 meses, de cuya certificación realizada por un médico legista acreditado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la alzada comprobó los daños causados al demandante original.

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no valoró el certificado médico del 22 de abril de 2013, ni es cierto que este haya sido homologado por el certificado del 10 de septiembre del mismo año, toda vez que este último si bien hace alusión a la alegada homologación, solo es como “los hechos que motiva[ro]n la asistencia” del demandante, sin embargo, tal y como se indicó en el párrafo anterior el médico legista actuante en el diagnóstico valorado por la alzada certificó las lesiones que pudo constatar producto del examen físico realizado al demandante, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

21) En el desarrollo del segundo y tercer aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no ofreció motivos que justifiquen su decisión de rechazar el recurso de apelación incidental y aumentar la indemnización original, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el debido proceso y el derecho de defensa; que la lectura del párrafo núm. 24 de la sentencia impugnada no se pueden extraer las razones por las cuales la corte decidió aumentar a RD\$600,000.00 la indemnización, por lo cual resulta ser una decisión arbitraria.

22) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere a este aspecto del medio que se examina.

23) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, sobre la denuncia analizada esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala abandonó este criterio, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En este caso, la alzada decidió acoger en parte el recurso de apelación principal y parcial del demandante original, y aumentó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a la suma a RD\$600,000.00, por concepto de daños morales, no obstante, de la lectura de las razones ofrecidas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada se constata que esta solo indica los motivos por los cuales no le otorgaría al demandante la indemnización solicitada de RD\$5,000,000.00, señalando que *“esta Sala de la Corte entiende que es una suma exorbitante debido a que no hubo lesiones permanentes o que impidieran realizar las labores cotidianas por un período prolongado de tiempo”*, sin embargo, al aumentar la indemnización a favor del demandante por el duplo de lo otorgado en primer grado, solo indicó que entendía pertinente fijar dicha suma, sin señalar las razones o los hechos por los cuales consideró como adecuada la referida cantidad.

25) Por consiguiente, se evidencia que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización aumentada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado*

11 Ver en ese sentido: S.C.J. 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00530, dictada el 20 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Figuerero.
Abogados:	Licdos. Alfredo Figuerero y Pabel Alfredo Figuerero Minyety.
Recurrida:	Alexandra Figuerero Beltré.
Abogados:	Licda. Urdalina Tejeda Beltré y Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Figuerero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0009831-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 144, distrito municipal

de Barreras, de la ciudad de Azua de Compostela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alfredo Figuerero y Pabel Alfredo Figuerero Minyety, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0816955-8 y 001-1614206-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini, *suite* núm. 708, altos, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandra Figuerero Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107998-5, con domicilio en la calle Segunda, distrito municipal de Los Negros-Puerto Viejo, provincia de Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Urdalina Tejeda Beltré y el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0038551-6 y 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio núm. 5, apartamento 101, urbanización Las Mercedes, sector Simón Striddels, de la ciudad de Azua de Compostela y domicilio *ad hoc* en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 26, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 208-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante Juan Antonio Figuerero, contra la sentencia civil número 478-2017-SSEN-00682, de fecha 28 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y en consecuencia CONFIRMA la misma; SEGUNDO:* *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Figuerero-, y como parte recurrida Alexandra Figuerero Beltré; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en partición de bienes, interpuesta por Alexandra Figuerero Beltré contra Juan Antonio Figuerero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 478-2017-SSEN-00682 de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió la referida demanda, designó al juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición, de igual forma comisionó al agrimensor como perito a los fines de que rinda los informes de lugar así como también designó al notario público para que por ante él se procediera a la liquidación, cuenta y partición de los bienes generados, en consecuencia puso las costas a cargo de la masa a partir; **b)** contra el señalado fallo, Juan Antonio Figuerero interpuso recurso de apelación, decidiendo la alzada por sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

2) Según consta en el memorial de casación, la parte recurrente no ha invocado agravio alguno contra el fallo impugnado, sino que se ha limitado en su memorial a describir los elementos fácticos relacionados con el presente proceso, así como a transcribir textos legales, en ese sentido establece lo siguiente: ... *II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. A-) Que la demanda en partición interpuesta por la señora Alexandra Figuerero Beltré, prescribió en virtud a lo establecido en la parte in fine del artículo 815, del Código Civil Dominicano, modificado por la ley No. 935 del 25 de*

junio del año 1935, (G. O. 4806) el cual copiado expresa “Sin embargo la acción en partición de comunidad por causa de divorcios, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término ha sido intentada la demanda”. B-) Que en ese mismo tenor el artículo 815, del indicado código, “expresa se considera, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, cada cónyuge conservara lo que tenga en su posición. C-) Que los supuestos bienes procreado dentro de la unión libre entre los señores Alexandra Figuerero Beltré y el señor(sic) Juan Antonio Figuerero, no gozan de la protección y garantía absoluta del estado establecido de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, ya que los mismo no han sido objeto del proceso de saneamiento, como se puede probar con las propias declaraciones juradas presentada en la demanda en partición. D-) Que la prescripción a la que se refiere el artículo 815 del Código Civil Dominicano no es aplicable a los bienes muebles de la comunidad matrimonial, y lógicamente por el principio establecido en el artículo 2279 del Código Civil según el cual en materia de muebles la posición(sic) vale título”, en cuanto a los inmuebles no registrados también es aplicable la prescripción (...).

3) Al respecto la parte recurrida alega en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente no establece en su recurso cuales son los agravios contra la sentencia impugnada.

4) Como se ha indicado, la parte recurrente no ha invocado agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que se ha limitado a describir los elementos fácticos relacionados con el proceso, así como a transcribir textos legales, pues no desarrolla en qué sentido considera que el fallo impugnado transgredió la norma. En esas atenciones, cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita

determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹².

5) Sobre el particular, al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en violación a la norma, limitándose únicamente a describir los elementos fácticos relacionados con el caso, cuestiones que escapan al control de la casación salvo desnaturalización que no ha sido invocada, -y, a transcribir textos legales. En ese sentido resultan imponderables los alegatos del hoy recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Figuerero, contra la sentencia civil núm. 208-2018 dictada el 31 de agosto de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Antonio Figuerero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Urdalina Tejeda Beltré y el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

12 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David H. Jiménez Cueto.
Abogado:	Lic. David H. Jiménez Cueto.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David H. Jiménez Cueto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, domiciliado en la calle Santomé núm. 3, edificio Talina, apartamento 3-B, sector Galindo, municipio Hato Mayor

del Rey, provincia Hato Mayor, quien actúa en su propia representación, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes, núm. 20, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, y accidentalmente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 12, edificio Judith, apartamento 1-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, apartamento 2-C, Zona Universitaria, de esta ciudad, y *ad hoc* en la avenida San Vicente de Paúl, esquina Carretera Mella, centro comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local núm. 226, sector Cancino I, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 348, dictada el 30 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, uno de manera principal y con carácter general por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), y el segundo interpuesto de manera incidental y con carácter limitado al ordinal segundo por el señor David Henry Jiménez Cueto, ambos contra la sentencia civil núm. 160/2015, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso incidental, interpuesto por el señor David Henry Jiménez Cueto, en cuanto al fondo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), por ser

*justo y basado en fundamentos de ley, y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condena a la parte recurrente incidental, señor David Henry Jiménez Cueto, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en favor y provecho de la Lcda. María Mercedes Gonzalo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019 en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada constituida de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David H. Jiménez Cueto, y como parte recurrida Edeeste, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegada suspensión irregular del servicio de energía eléctrica, interpuesta por David H. Jiménez Cueto contra Edeeste, S.A.,

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 160/2005, de fecha 5 de agosto de 2005, mediante la cual acogió en parte dicha acción y condenó a la entidad demandada al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de los daños morales sufridos por el demandante; **b)** en contra de la antes descrita decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo de manera principal la empresa demandada que se revocara la sentencia y se rechazara la demanda, mientras que el demandante original solicitaba de manera incidental que se aumentara la indemnización otorgada, siendo ambas apelaciones decididas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 234-05, de fecha 8 de noviembre de 2005, revocó la sentencia de primer grado, declaró de oficio la incompetencia de dicha jurisdicción para dirimir el fondo del asunto, y remitió a las partes por ante el Tribunal Contencioso Administrativo; **c)** dicho fallo fue recurrido en casación por el demandante original, recurso que fue acogido, casando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la referida decisión y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **d)** la corte de envió decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación acoger el recurso de apelación de Edeeste, S.A., revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envió, en razón de que en un primer momento la solución que adoptó la corte versó sobre una excepción de incompetencia declarada de oficio, y en esta ocasión la decisión impugnada concierne al fondo del asunto, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente, David H. Jiménez Cueto, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley, artículo 69, numeral 4 de la Constitución; artículos 44 y 52 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado con prelación dada la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y los documentos al no ser capaz, teniendo todos los elementos a la vista, de verificar la existencia del contrato de servicio de electricidad, además de que hizo depender la suerte de la demanda original en ocasión de un corte injustificado de electricidad, en la constancia escrita de esas razones que debe dejar la empresa al efectuar dicho corte; que la alzada no podía desconocer la existencia del contrato de suministro ya que son hechos recogidos en la sentencia de primer grado y sobre lo que no había discusión, el cual fue depositado incluso por la parte demandada; que por otro lado, la corte coartó la libertad de prueba, con lo cual desnaturalizó los documentos depositados al entender de forma tarifada que solo con los documentos que esta señala en la sentencia impugnada se podía probar la suspensión del servicio eléctrico y que el cliente estaba al día en el pago de sus facturas.

5) La parte recurrida alega que lo que pretende el recurrente es violar el principio de inmutabilidad del proceso al querer modificar los términos de su propia demanda, pues pretende reparación por daños y perjuicios morales y materiales a partir de una demanda que reclama reparación por incumplimiento contractual, equiparándola a una demanda cuasidelictual; que no procede la alegada desnaturalización ya que con las pruebas que aportó no pudo establecer el nexo de responsabilidad entre el hecho de la suspensión del servicio y el daño alegado.

6) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que de lo anteriormente transcrito, y por las comprobaciones realizadas se infiere, que en base a lo pretendido por el entonces demandante, el juez a quo no se prestó a establecer o comprobar si realmente entre la parte demandada y ahora recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), y el entonces reclamante existía algún contrato de servicios y si esta intimada violó el aludido contrato de suministro de electricidad al demandante, señor David H. Jiménez Cueto, suspendiéndole el servicio de suministro energético, estando este al día en el pago de su facturación y que ese corte se mantuvo durante tres días, pese a las reiteradas reclamaciones personales, telefónicas y

notificación de acto de alguacil que se le hiciera, ya que no fue sino el 23 del mes de febrero del 2004, cuando se le restableció el suministro de servicio eléctrico, según sus declaraciones. Que tampoco comprobó el juez a quo si existían recibos o aportes de pago de energía eléctrica a nombre del señor David H. Jiménez C., de consumo de meses anteriores de la factura reclamada, que reflejen diferencia desproporcional al monto supuestamente reclamado por la empresa; no fue depositado un detalle de llamadas de parte del reclamante a la empresa, comprendida entre las fechas de la suspensión y el restablecimiento de la energía a los fines de comprobar el reporte de la falta de energía; que tampoco existen reportes de reclamación realizada por el recurrente incidental a la empresa debido a la suspensión de la energía el que debió la empresa de entregarle cuando este se apersonó por ante sus oficinas a plantearle la situación; así como no consta un acta de suspensión en el cual la empresa le detalla el motivo que causa esta y lo intima a realizar los pagos debidos, acta que según el artículo 93 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su párrafo II, dispone que: “Para efectuar la suspensión del servicio de energía de cualquier usuario, independientemente de la causa, será obligatorio dejar una constancia escrita de las razones de tal determinación”; que los únicos documentos que tuvo a la vista el juez a quo se refieren a una inspección de acometida y equipos de medida realizada por la empresa en fecha 23 de febrero del 2004, del que no se establece situación relativa al caso de que se trata ya que este enuncia que fue efectuado en la casa núm. 3 de Hato Mayor, al usuario Sorrilla Monte de Oca, con suministro núm. 155780, mientras que los datos del reclamante según las facturas de servicio pertenecen al inmueble ubicado en la calle Santome núm. 31, edificio La Javilla Mata Palacio, suministro núm. 0000442341, así como el acto núm. 1 de fecha 20 de febrero del año 2004, del notario público Dr. Evaristo A. Hubiera, donde se hace constar que el servicio de energía eléctrica de apartamento ubicado en la calle Santomé núm. 3, del Edificio Tarina, se encuentra desconectado y también el acto núm. 74/04, del 23 de febrero del 2004 del ministerial José Dolores Mota, que intima a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) a requerimiento del señor David Henry Jiménez Cueto, a los fines de que le sea reconectado el servicio de energía eléctrica, pero sin detallar este en qué dirección y medidor solicita el dicho servicio. Que de la lectura del texto legal ya transcrito se puede apreciar que la limitación de responsabilidad

en el ámbito de energía eléctrica para ser admitida es preciso que los daños y perjuicios hayan sido causados por el corte o suspensión tomado como causa la falta de pago, siendo obligatorio dejar una constancia escrita de esas razones, lo que no demostró el reclamante en el caso que se analiza, pues no depositó constancia de esta situación, razones además de las ya expuestas por la que la demanda a los fines instanciada presenta una orfandad de pruebas del nexo de causalidad entre el hecho generador del daño alegado y el daño mismo...”.

7) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

8) En ese sentido, entre los documentos depositados tanto en primer grado como en apelación por el demandante, ahora recurrente, y que fueron ponderados por la alzada, se encuentran: a) el acto notarial núm. 1, de fecha 20 de febrero de 2004, instrumentado por el Dr. Evaristo Arturo Hubiera, notario público de los del número para el Municipio de Hato Mayor del Rey, en el cual este hace constar que al dirigirse a la residencia del demandante, ubicada en la calle Santomé, núm. 31, apartamento 3-B, edificio Talina, pudo comprobar *“que en dicho apartamento no había electricidad. Acto seguido procedimos a buscar una escalera y subimos al poste en donde está ubicado el tendido eléctrico y real y efectivamente comprobamos que la falta de suministro de electricidad del apartamento del Dr. David H. Jiménez Cueto se debe al corte de los cables que alimentan de energía eléctrica su apartamento, siempre acompañado de los testigos antes mencionados, uno de ellos ingeniero eléctrico...”*; b) el acto núm. 74, de fecha 23 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de David Henry Jiménez Cueto, mediante el cual este le notifica a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este *“una copia del reporte de cuenta corriente de fecha 21 de febrero del 2004, en el cual se revela el cumplimiento por parte de mi requeriente de sus obligaciones; en ese sentido se le pone en mora para que en el plazo de dos horas le restablezcan*

su servicio, el cual está suspendido desde el día 20 en horas de la mañana, sin ninguna explicación, y no obstante los esfuerzos a través de dicha oficina, hecho este que ha provocado enormes daños, tanto en el plano moral como en el económico a mi requeriente"; c) Reporte de cuenta corriente del usuario David Henry Jiménez Cueto, usuario y suministro 442341, en el que se hace constar que para el 19 de febrero de 2004 dicho señor tenía un saldo de RD\$0.00; d) las facturas de suministro eléctrico dirigidas por Edeeste, S.A., a David Henry Jiménez Cueto, núms. FC079400025086, de fecha 6 de marzo de 2003 y FC079400019509, de fecha 6 de febrero de 2004, número de cliente y suministro 442341, en el que se describe la dirección del suministro como calle Santome núm. 31, edificio, sector La Jabilla Mata Palacio.

9) Dada la facultad de valoración de documentos, en los casos en que se alegue desnaturalización de ellos, es preciso señalar que el análisis minucioso y conjunto de las piezas antes descritas ponen de manifiesto que, contrario a lo indicado por la alzada, estas no carecen de información respecto de la descripción del suministro eléctrico, ni se contradicen entre sí, toda vez que de la lectura del acto núm. 74, de fecha 23 de febrero de 2004, se advierte que a través de este acto el señor David H. Jiménez Cueto intimó a la empresa demandada a que le restituyera el servicio eléctrico suspendido injustificadamente, y le notificó conjuntamente con dicho acto un reporte de cuenta corriente en donde se describe el servicio de electricidad a nombre del demandante como suministro 442341, y se hace constar que no presenta saldo pendiente de pago; que así mismo las facturas descritas en el literal *d)* del párrafo anterior y que tuvo a la vista la alzada, además de demostrar la existencia del contrato de suministro eléctrico contratado por el demandante con Edeeste, S.A., igualmente describen dicho servicio de electricidad como suministro 442341, además de que tanto la dirección que figura en las referidas facturas como la dirección indicada por el notario actuante en el acto núm. 1, antes descrito, y donde este comprobó la suspensión del servicio en cuestión, coinciden en la calle Santome núm. 31, apartamento 3-B, edificio Talina, de todo lo cual se puede observar que la restitución del servicio que solicitó el demandante a la empresa demandada mediante el acto núm. 74 se corresponde con el servicio que este tenía contratado en la referida dirección y que fue comprobado por el notario Evaristo Arturo Hubiera que había sido suspendido el 20 de febrero de 2004.

10) Por otro lado, el hecho de que la parte demandante no haya depositado los documentos que puntualmente requería la alzada, como *“un detalle de llamadas de parte del reclamante a la empresa, comprendida entre las fechas de la suspensión y el restablecimiento de la energía a los fines de comprobar el reporte de la falta de energía”*, o los *“reportes de reclamación realizada por el recurrente incidental a la empresa debido a la suspensión de la energía el que debió la empresa de entregarle cuando este se apersonó por ante sus oficinas a plantearle la situación”*, no puede dar lugar al rechazo de la demanda original por falta de pruebas, toda vez que lo que pretendía constatar la corte con los referidos documentos, es decir, el reclamo de parte del demandante a la demandada de la suspensión injustificada del servicio eléctrico, ya había sido demostrado por el primero mediante el acto núm. 74, antes descrito.

11) A mayor abundamiento, observa esta sala que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 93 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su párrafo III, el cual dispone que: *“Para efectuar la suspensión del servicio de energía de cualquier cliente, sin importar cual fuere el motivo, salvo por causa de seguridad pública, la empresa distribuidora dejará constancia escrita de las razones de tal determinación. En caso de que dicho cliente no se encuentre presente, el corte se le notificará por cualquier vía comprobable”*, en virtud de lo cual estableció la corte que el demandante no depositó dicha acta de suspensión como prueba de que en efecto le había sido suspendido el servicio eléctrico en cuestión, sin embargo, dicha disposición legal constituye una obligación de hacer que recae sobre la empresa distribuidora de electricidad al momento de llevar a cabo la suspensión, y no sobre el usuario-demandante como requisito para la procedencia de su reclamo judicial.

12) Además de lo anterior, es preciso puntualizar que en la especie se trata de una materia en las que rigen las reglas propias del derecho de consumo -Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, cuyas disposiciones son de orden público-, en el cual opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil -relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca-, en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. En ese sentido,

el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, por lo que se invierte el principio del rol activo del demandante, razón por la cual era deber de la empresa demandada demostrar que no había suspendido el servicio de electricidad al demandante.

13) Así las cosas, de todo lo anterior se comprueba que la alzada desnaturalizó los documentos sometidos a su examen, por cuanto les dio un sentido y alcance distinto a su contenido, además de que invirtió el fardo de la prueba en una litis en la que por los hechos rigen las reglas propias del derecho de consumo, lo cual da lugar a que la sentencia impugnada deba ser casada, y el asunto enviado a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil Dominicano, 93 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 348, dictada el 30 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	Rafael Matos Santana y compartes.
Abogada:	_____
	Licda. Socorro Feliz.
Recurrido:	_____
	José Armando Urbáez Martes.
Abogado:	_____
	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Rafael Matos Santana y Quintino Nicolás Peña Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0016916-8 y 064-0001557-2, respectivamente, el primero domiciliado en la calle Ramón Cáceres núm. 35, ensanche La

Fe, de esta ciudad y el segundo, en la calle Josefa Brea núm. 156, ensanche La Fe, de esta ciudad y, b) Auto Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Guarocuya núm. 123, El Millón, de esta ciudad, representada por Lilia A. Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Socorro Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312036-4, con su estudio profesional abierto en la Calle Guarocuya esquina Carmen Celia Balaguer, núm. 123, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Armando Urbáez Martes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228945-1, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo, núm. 168, ensanche las Flores de Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración, núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00655, dictada el 28 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“Primero: PRONUNCIA el DEFECTO de los recurridos, señor Rafael Matos Santana y Quintino Nicolás Peña Rivas y la entidad Auto Seguros, por falta de comparecer no obstante haber estado debidamente citada mediante acto núm. 517/2016 de fecha 04 de agosto de 2016. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Urbáez Marte en contra de los señores Rafael Matos Santana y Quintino Nicolás Peña Rivas y la entidad Auto Seguros, S. A., por bien fundado. Y REVOCA la Sentencia civil núm. 15/01442 dictada en fecha 30 de diciembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho. Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, y CONDENA solidariamente a los señores Rafael Matos Santana y Quintino Nicolás Peña Rivas pagar a José Armando Urbáez Marte la suma de cuatrocientos catorce mil pesos con/100 (RD\$414,000.00), más interés

al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por las lesiones a causa de un accidente de tránsito. Cuarto: CONDENA los señores Rafael Matos Santana y Quintino Nicolás Peña Rivas al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Daniel Alberto Moreno, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Auto Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Sexto: COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael Matos Santana, Quintino Nicolás Peña Rivas y Auto Seguros, S.A. y como parte recurrida, José Armando Urbáez Martes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 2 de marzo de 2013, se produjo un accidente de

tránsito en la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, en el cual Rafael Matos Santana, conductor del vehículo de Quintino Nicolas Peña Rivas atropelló al menor José Armando Urbáez Martes; **b)** a causa de dicho accidente, el padre del menor atropellado, José Miguel Urbáez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por falta de poder para accionar en nombre del menor José Armando Urbáez Martes por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 15-01442 de fecha 30 de diciembre de 2015; y, **c)** la indicada decisión fue apelada el demandante primigenio, decidiendo la alzada revocar el fallo de primer grado, estatuir sobre la demanda directamente respecto a José Armando Urbáez Marte, ya que a la fecha de dicha decisión este contaba con la mayoría de edad y acoger la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que los medios de casación invocados por la parte recurrente no se constituyen como medios de casación ya que no se refieren a la mala aplicación de la ley; asimismo, también indica que el segundo medio se considera como un medio nuevo que no ha sido expresa o implícitamente sometido por la parte recurrente ante tribunal del cual procede la sentencia que se impugna; dicho argumento, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a la inadmisión del presente recurso de casación, sino más bien tiende a que sean desestimados los medios de casación invocados, razón por la cual se descarta como propuesta incidental y se difiere al momento de la ponderación de dichos medios.

3) Luego de haber decidido la cuestión incidental, procede ponderar los medios de casación que la parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada: **primero:** contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los principios de procedimientos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **segundo:** incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 1384.3

del Código Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley.

4) Contrario a lo que alega la parte recurrida, la parte recurrente ha desarrollado de forma ponderable sus medios de casación, argumentando en su primer y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los principios del procedimiento, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal y falta de ponderación de documentos en todo su alcance y contenido, al haberse acogido a los motivos de primer grado para acoger la demanda primigenia sin hacer ninguna ponderación ni de hecho ni de derecho. Que la motivación de la alzada solo se refiere a los aspectos jurídicos para fallar la confirmación del tribunal *a quo* y que incurrió en contradicción de motivos al no ponderar los incidentes que le fueron planteados en la apelación incidental.

5) En el caso analizado, es preciso indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso, es decir, que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) De la lectura de la sentencia impugnada y de los alegatos de la parte recurrente, se advierte que estos no están dirigidos en contra de la decisión de la corte de apelación que es objeto del presente recurso de casación, en razón de que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la alzada acogió la demanda adoptando los motivos del tribunal primer grado, esta Corte de Casación ha podido verificar que la decisión de primer grado declaró inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que el demandante primigenio no

depositó el acta de nacimiento de su hijo que mostrara su calidad para actuar en justicia, mientras que la decisión impugnada en casación establece que luego de que la alzada constató que el motivo de inadmisión por falta de calidad había sido subsanado al momento de la deliberación del recurso de apelación, procedió a revocar la decisión del tribunal *a quo* y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso el actual recurrente, de ahí que no es posible que la decisión de la alzada haya usado la misma motivación que el tribunal de primer grado por tratarse de dos decisiones con motivaciones disímiles.

7) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* contradujo la motivación por no ponderar los incidentes planteados en la apelación incidental, es preciso indicar que del estudio de la sentencia impugnada no se retiene que los actuales recurrentes hayan recurrido incidentalmente la sentencia de primer grado, no obstante, sí se comprueba que les fue declarado el defecto por no comparecer a pesar de haber sido debidamente emplazados. En tales circunstancias, los medios bajo examen son inoperantes, debido a que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios que se examinan son inadmisibles.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos y aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil y vulneró el artículo 1315 del referido código, al condenarla en responsabilidad civil sin verificar que quien interpuso la demanda no tenía calidad para hacerlo, pues consta en el acta de policial levantada al efecto de dicho accidente que el conductor del vehículo declaró que había atropellado a una señora, sin embargo, quien interpuso la demanda fue José Miguel Urbáez, padre del entonces menor de edad, José Armando Urbáez Martes; asimismo, aduce que existe duda con relación a la existencia de presunción de responsabilidad del propietario del vehículo; y que no se pueden condenar dos personas como comitentes, no obstante, la sentencia impugnada no establece claramente si el comitente es el asegurado o el conductor.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que ninguno de los medios invocados por la parte recurrente da lugar a la casación de la sentencia, que esta solo busca dilatar el proceso para evadir su responsabilidad por los daños y perjuicios que le fueron reconocidos.

10) Respecto de lo que es analizado, la corte fundamentó su decisión indicando que: *...la sola declaración del conductor deja entendido que impactó a una persona de la que dice es una señora. En este caso, ninguna de las partes ha hecho uso del informativo testimonial. No obstante, se encuentra depositada la solicitud de archivo definitivo del caso penal, en el que el Ministerio Público deja constancia de que: “en fecha 2 de diciembre de 2013, los señores Quintino Nicolás Peña Rivas, propietario de la póliza del vehículo conducido por Rafael Matos Santana y José Miguel Urbáez, quien es el padre del menor José Armando Urbaez Marte, firmaron una acta de conciliación, por medio de la cual el Sr. Rafael Matos Santana autoriza a la compañía aseguradora de la cual es beneficiario a resarcir los daños ocasionados al menor José Armando Urbaez Santana, producto del accidente de tránsito antes descrito”. Con dicha acta de conciliación, el conductor Rafael Matos ha aceptado su participación en el daño y asume responder de los daños causados por ese accidente, en un ejercicio libre de su voluntad, de la que se determina la participación activa del vehículo en la producción del daño y por tanto acuerdo oponible al recurrido Quintino Nicolás Peña en su condición de asegurador de la cosa, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.*

11) En el caso presente, al tratarse de una demanda en responsabilidad civil que tiene por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de un atropello, según ha sido juzgado y como fue asumido por la corte, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

12) En este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se verifica una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo¹³; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser

13 SCJ, 1ra Sala, 11 mayo de 2016, núms. 436, Boletín inédito; 437, 11 de mayo de 2016. Boletín inédito; 448, 18 de mayo de 2016. Boletín inédito

comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

13) Según consta en las motivaciones de la corte, dicha jurisdicción no comprobó los hechos de la causa principalmente del acta policial, en razón de que esta no esclarecía quién fue la persona atropellada. Dicho fallo revela que el documento que la corte *a qua* utilizó para fundamentar su decisión fue el acta de conciliación depositada ante la jurisdicción penal suscrita en fecha 2 de diciembre de 2013, mediante la que los actuales recurrentes, Rafael Matos Santana y Quintino Nicolás Peña Rivas, habían reconocido voluntariamente que el conductor del vehículo fue quien atropelló al actual recurrido, que dicho conductor autorizaba a su asegurado a resarcir al recurrido por los daños ocasionados, que el vehículo que conducía Rafael Matos tuvo una participación activa en la producción del daño y que Quintino Peña era el propietario del vehículo que ocasionó el accidente.

14) En ese sentido, conviene señalar que ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros, tal y como ha ocurrido en la especie. Asimismo, también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en la valoración de los elementos de pruebas aportados al debate, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no se ve configurado, por cuanto la alzada derivó de los referidos documentos –correctamente– la responsabilidad de la parte ahora recurrente.

15) Con relación al alegato de que el padre del menor atropellado, actual recurrido, no tenía calidad para demandar, es preciso indicar que, es criterio constante de esta sala, que la calidad para demandar en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual¹⁴.

14 SCJ, 1ra sala, 6 de marzo del 2013, sentencia núm. 48, B. J. 1228

16) En la especie, esta Corte de Casación ha podido verificar que si bien es cierto que la calidad del demandante primigenio, en principio, fue cuestionada, pues en la sentencia impugnada consta que el tribunal de primer grado declaró inadmisble la demanda primigenia porque José Miguel Urbáez, quien en ese entonces actuaba en representación de su hijo atropellado, no depositó el acta de nacimiento, no menos cierto es que al momento de la deliberación del recurso de apelación, dicha inadmisión fue subsanada pues el padre del actual recurrido depositó el acta de nacimiento correspondiente y su hijo José Armando Urbáez, ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que, la corte decidió estatuir respecto de la víctima directamente.

17) Con relación al alegato de la violación del criterio de comitencia que dispone que no se pueden condenar dos personas como comitentes, por no estar establecido en la sentencia impugnada si el comitente es el asegurado o el conductor, es pertinente indicar que esta Corte de Casación ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños como de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables, caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil¹⁵.

18) Que, en la especie, se verifica que en la sentencia impugnada no hay una condenación a dos comitentes, sino que más bien, de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil y del artículo 124 de Ley de Seguros y Fianzas, se condenó solidariamente a los actuales correcurrentes, Rafael Matos Santana y Quintino Nicolás Peña por los daños ocasionados al actual recurrido, el primero, en virtud de su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el daño, y el segundo, en su calidad de propietario y guardián del vehículo conducido por Rafael Matos.

19) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15 SCJ, Cámaras Reunidas, 26 de marzo de 2008, núm. 5, B.J. 1168, pp. 61-77.

20) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1200, 1202 y 1384 del Código de Civil y artículo 124 de la Ley de Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Matos Santana, Quintino Nicolás Peña Rivas y Auto Seguros, S.A. contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00655, dictada el 28 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robert Allen Loinaz Ariza y compartes.
Abogada:	Licda. Reina Mercedes Rodríguez Francisco.
Recurrida:	Francisca Altagracia Alcántara Tavárez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Allen Loinaz Ariza y las entidades Loinaz Valera Industrial, S.A., y La Colonial de Seguros, S.A., esta última ubicada en la calle Del Sol esquina R. César Tolentino, ciudad de Santiago, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Reina Mercedes Rodríguez Francisco, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 102-0003761-1, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 38, suite núm. 1, ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida El Conde núm. 105, apartamento 403, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Altagracia Alcántara Tavárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0106456-4, domiciliada en la calle Dr. Alfonseca núm. 68, ciudad de Puerto Plata, en calidad de lesionada y madre y tutora legal de los menores de edad Melvin David Polanco Alcántara y Abraham Alcántara, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2016-00045 (C), dictada el 18 de mayo de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 691/2015, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el acto número 769/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, de Estrado de la Primera Sala Laboral de Santiago, por la señora FRANCISCA ALTAGRACIA ALCÁNTARA ÁLVAREZ, y madre y tutora legal de los menores MELVIN DAVID POLANCO ALCÁNTARA Y ABRAHAM ALCÁNTARA, representada por las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil núm. 00773/2014, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Esta corte de apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la compañía LOINAZ VALERA INDUSTRIAL, S.A., al pago a favor de los recurrente-demandantes de las siguientes sumas, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA

COLONIAL DE SEGUROS, S.A., hasta el monto de la póliza: a) la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora FRANCISCA ALTAGRACIA ALCÁNTARA ÁLVAREZ; b) la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del menor MELVIN DAVID POLANCO ALCÁNTARA CARLOS MANUEL LUNA ARIAS; y c) la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del menor ABRAHM ALCÁNTARA, como justa reparación de los daños y perjuicios (morales y materiales) sufridos por estos a causa del accidente en que recibieron lesiones físicas de diversos tipos y daño moral envuelto en el accidente;
CUARTO: *Condena a la compañía LOINAZ VALERA INDUSTRIAL, S.A., y a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Roberto Allen Loinaz Ariza y las entidades La Colonial de Seguros, S.A.,

y Loinaz Valera Industrial, S.A., y como parte recurrida, Francisca Altagracia Alcántara Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta marca X-100, modelo CG-125, color negro, placa N221196, chasis LE3B0J506AB018353, conducida por Alfonso Alexander Basilio quien estaba acompañado por la señora Francisca Altagracia Alcántara Álvarez y los hijos menores de esta Melvin David Polanco Alcántara y Abraham Alcántara, y el vehículo tipo jeepeta, marca Ford, modelo Explorer, color negro, placa G076335, chasis 1FNZU62EA38172, conducida por Roberto Alain Loinaz Ariza, y propiedad de la entidad Loinaz Valera Industrial, S.A.; **b)** producto del referido accidente de tránsito, Francisca Altagracia Alcántara Álvarez, actuando por sí y como madre y tutora legal de sus hijos menores, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Loinaz Valera Industrial, S.A., La Colonial de Seguros, S.A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 00773-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014; **c)** contra dicho fallo, Francisca Altagracia Alcántara Álvarez, en su referida calidad, interpuso un recurso de apelación el cual fue acogido por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y condenó a Loinaz Valera Industrial, S.A., al pago total de RD\$500,00.00 a favor de Francisca Altagracia Alcántara Álvarez y los menores Melvin David Polanco Alcántara y Abraham Alcántara, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos, y declaró dicha decisión oponible a la entidad aseguradora.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Robert Allen Loinaz Ariza y las entidades Loinaz Valera Industrial, S.A., y La Colonial de Seguros, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de las normas jurídicas.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos al darle credibilidad al testimonio del testigo aportado por la parte recurrente, quien distorsionó los hechos, debido a que quien iba en la calle Duarte era el señor Roberto Loinaz y quien transitaba por la Emilio Prud'Homme era el motoconcho con la señora Francisca Altagracia y sus hijos, por lo que la señal de pare

era para el motoconcho, puesto que quien va en la Duarte tiene preferencia de paso, lo cual es contrario a lo que declaró el testigo; que, además, no fue cierto que no se detuvo a auxiliar a la demandante y sus hijos, ya que fue el señor Loinaz quien los llevó al hospital, por lo que la alzada hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho.

4) Sobre los medios que se examinan la parte recurrida alega en su memorial de defensa que se demostró que hubo una actitud negligente imputable al conductor y en consecuencia al propietario del vehículo, la razón social Loinaz Varela Industrial, S.A.; que no existe en la sentencia falta de base legal, ya que la corte se basó en pruebas contundentes y en la ley que rige la materia; que los argumentos esgrimidos en el recurso de casación se caracterizan por ser redundantes y repetitivos, y carentes de un contenido sustancial.

5) En cuanto al punto de derecho que se discute, la alzada estableció en la sentencia impugnada los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Valorado por esta corte dicho medio de prueba consistente en el testimonio del señor Joel de Jesús Hernández Sosa, el cual establece entre otros aspectos que se encontraba frente a su casa en la calle Duarte de esta ciudad, próximo al poli deportivo, y que presenció cuando el motorista transitaba bajando la calle Duarte, llevando como pasajero a una señora y dos niños, y el otro vehículo tipo jeepeta transitaba bajando por la calle Emilio Prud’homme y al no pararse en la esquina colisionó con el motor, declara que esa calle tiene un letrero que indica que pare y que señor conductor de la jeepeta negra no se paró, que por eso ocurrió el accidente en cuestión, que procedió a socorrer los accidentados y a quitarlos del medio de la calle donde quedaron tirados el motorista y los pasajeros; declara también que el conductor de la jeepeta negra siguió en marcha y no ayudó a los accidentados; siendo acogida dichas declaraciones en ese sentido por bastarse a sí misma y por revestir el carácter de logicidad, donde queda establecido que dicho testigo se encontraba presente a la hora y lugar de la ocurrencia de dicho accidente, pues al acoger las declaraciones de dicho testigo queda claramente establecido que dicho conductor del vehículo de motor tipo jeepeta salió de una calle secundaria a una calle principal sin tomar las debidas precauciones y

prudencia de lugar, en el sentido de que tiene que detenerse y frenar su vehículo, respetando las señales de tránsito que indique con letrero de pare, pues al penetrar de una calle secundaria a una calle principal, aunque no tenga señales de pare (que no es el caso, porque si tiene señal de pare), por su propia naturaleza como es de conocimiento de todo conductor debe detenerse y tomar las medidas precautorias de lugar, para luego continuar la marcha, aspecto que no fue observado por dicho conductor como señala el testigo deponente, probándose en consecuencia la falta cometida por dicho conductor del vehículo tipo jeepeta, señor Robert Loinaz. Que muy por el contrario a lo sustentado por la parte recurrida, el testigo aportado por la parte recurrente merece credibilidad, por ser preciso y coherente en los hechos que expone... sin que dicho testimonio además fuera desvirtuado mediante algún medio de prueba...”.

6) En lo que respecta al alegato del recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al darle credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo de la demandante, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización¹⁶, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada decidió retener el testimonio del señor Joel de Jesús Hernández Sosa, por considera que sus declaraciones eran “*precisas y coherentes y se bastaban a sí mismas*”; no obstante, del análisis de las referidas declaraciones se advierte que dicho testigo declaró ante la corte *a qua* que quien transitaba por la calle Duarte era la motocicleta en la que se desplazaba la parte demandante original, y que quien transitaba por la calle Emilio Prud’homme era la jeepeta propiedad de la ahora recurrente, sin embargo, de la lectura del acta de tránsito núm. 2097-12, de fecha 14 de noviembre de 2012, y de la adición a dicha acta de fecha 20 de abril de 2015 depositada por ante la alzada, se advierte que ambos conductores

16 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

declararon ante la Autoridad Metropolitana de Transporte de Puerto Plata lo siguiente: *“Declaración del conductor (jeepeta): Señor, mientras yo transitaba por la calle Duarte esquina Emilio Prud’homme a eso de las 12:30 P.M., de fecha 13/11/2012, al llegar a dicha esquina se produjo la coalición resultando mi vehículo con los siguientes daños: bompers delantero rayado; Declaración del nombrado Alfonso Alexander Basilio: Señor mientras yo transitaba por la calle Emilio Prud’homme a eso de las 12:30 pm, de fecha 13/11/2012, al llegar a la esquina de la calle Duarte el jeep placa G076335 me chocó, resultando yo y mis acompañantes lesionados y mi motocicleta parcialmente destruida”.*

8) De las declaraciones antes transcritas se advierte que la ponencia de ambos conductores contradicen el testimonio del testigo Joel de Jesús Hernández Sosa, en cuanto a las calles en que cada uno estaba transitando y hacia dónde se dirigían al momento de la colisión de sus vehículos, lo cual resulta ser de especial trascendencia, toda vez que la falta retenida por la alzada al conductor del vehículo propiedad de la parte ahora recurrente se debió precisamente al establecer la corte que dicho conductor circulaba en la calle secundaria Emilio Prud’Homme, por lo que al llegar a la intersección con la vía principal (calle Duarte) era su deber detener la marcha para luego incorporarse, indicando la alzada que quien tenía preferencia de paso era el conductor que transitaba por la calle Duarte.

9) De lo anterior se concluye que contrario a lo indicado por la corte *a qua*, que no existía otra prueba que desvirtuaba el testimonio, por cuanto de lo anterior se constata que las declaraciones del testigo y la exposición de los hechos recogida en las actas de tránsito levantadas al efecto, se contradicen entre sí.

10) Respecto de las actas de tránsito ha sido juzgado por esta sala -criterio que se reitera en esta ocasión- que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de ocurrir los hechos de la causa-, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no

menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁷.

11) En virtud de lo anterior, en la especie el acta de tránsito ponderada por la alzada, núm. 2097-12, de fecha 14 de noviembre de 2012, y la adición a dicha acta de fecha 20 de abril de 2015, constituían un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, al igual que lo era el informativo testimonial presentado, por lo que ante la presencia de dos piezas contradictorias, era deber de la corte apreciar la fuerza probatoria de ambas de acuerdo a las circunstancias del caso, para de ahí determinar a cuál le daba mayor credibilidad a fin de acreditar los hechos probados; que al no hacerlo, ha incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, además de carecer la sentencia impugnada de base legal, por cuanto no puede esta sala determinar si los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión.

12) Así las cosas, procede que la sentencia impugnada deba ser casada, y el asunto enviado a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano:

17 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2016-00045 (C), dictada el 18 de mayo de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Nicolás Luciano Solano y Samuel Rivas Sosa.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Nila Ysabel Guerrero y Pedro Carrasco Samboy.
Abogados:	Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Nicolás Luciano Solano y Samuel Rivas Sosa, de generales que no constan, y

Angloamericana de Seguros, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, sector El Millón, de esta ciudad, representada por Nelson Hedí Hernández Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nila Ysabel Guerrero y Pedro Carrasco Samboy, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0744656-9 y 001-0686396-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Jacasi, núm. 1, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818880-6 y 001-0003037-8, respectivamente, con estudio profesional calle Presidente Vásquez, núm. 29, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-0046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Nila Ysabel Guerrero y Pedro Carrasco Samboy en contra de los señores Héctor Nicolás Luciano Solano y Samuel Rivas Sosa y Angloamericana de Seguros, S. A; por bien fundado. Y REVOCA la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01331 dictada en fecha 28 de noviembre de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium. Segundo: CONDENA a los señores Héctor Nicolás Luciano Solano y Samuel Rivas Sosa apagar la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 00/100(RD\$447,785.00) a favor de la señora Nila Ysabel Guerrero y Cien Mil Pesos con 00/100(RD\$ 100,000.00) a favor del señor Pedro

Carrasco Samboy, más el pago de los intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la notificación de esta sentencia; a título de indemnización por los daños y perjuicios. Tercero: CONDENA a los señores Héctor Nicolás Luciano Solano y Samuel Rivas Sosa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Domingo Martín Guerrero y Danny Wilkis Guerrero Milián, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Angloamericana de Seguros S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Nicolás Luciano Solano, Samuel Rivas Sosa y Angloamericana de Seguros, S.A. y como parte recurrida Nila Ysabel Guerrero y Pedro Carrasco Samboy; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de

septiembre de 2014, Héctor Nicolás Luciano Solano colisionó con Nila Ysabel Guerrero mientras transitaban en la calle Cayetano Germosén del Distrito Nacional, según consta en acta de tránsito núm. CQ890-401, de fecha antes indicada; **b)** en base a ese hecho, Nila Ysabel Guerrero y Pedro Carrasco Samboy, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01331, de fecha 28 de noviembre de 2016; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrido interpuso formal recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda primigenia y condenar a los actuales recurrentes al pago de RD\$447,785.00 a favor de Nila Ysabel Guerrero y RD\$100,000.00 a favor de Pedro Carrasco Samboy, más 1.5% de intereses mensuales a partir de la notificación de esta sentencia, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En el acta de tránsito número CQ890-401 de fecha 5 de septiembre de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Nila Ysabel Guerrero (parte recurrente): ‘... mientras transitaba en la avenida Cayetano Germosén, en eso el veh. placa A483318, me chocó por la parte trasera fuertemente, me fui hacia delante, mi esposo y yo resultamos lesionados...’ Héctor Nicolás Luciano Solano (parte recurrida): ‘... mientras transitaba en dirección oeste-este por la avenida Cayetano Germosén el veh. placa A242708 que iba delante frenó de golpe entonces le impacté por detrás...’. Como puede observarse, el señor Héctor Nicolás Luciano Solano admite haber colisionado el vehículo de la parte recurrente dándole por detrás. A confesión de parte relevo de prueba. En el entendido de la certeza de que la conductora recurrente haya frenado repentinamente, queda entonces evidenciado que el señor Héctor Luciano conducía de manera descuidada o sin guardar la distancia ni la velocidad que le permitiera también frenar si colisionar, pues los conductores deben esperar que ocurran estos imprevistos. Cabe destacar, que así también lo acordaron las partes por ante la oficina de la Fiscalizadores de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Casa del Conductor del

Distrito Nacional, levantando acta de conciliación de fecha 9 de septiembre de 2014, en la que consta que acuerdan lo siguiente: “dejando en manos de la compañía aseguradora. Angloamericana, bajo la póliza No.I-500-196000 del Segundo conductor, el señor Héctor Nicolás Luciano Solano, la responsabilidad de cubrir A) los gastos médicos, indemnizaciones y reparación del vehículo del primer conductor, señora Nila Ysabel Guerrero, y B) gastos médicos e indemnizaciones del señor Pedro Carrasco Samboy, por los daños recibidos en la colisión 05/09/2014, según el Acta Policial marcada con el No. CQ890-401 de fecha 05/09/2014”. Por tanto, se determina una conducta antijurídica de la que se deduce la falta del conductor de la parte recurrida y que su actividad ha sido la causa directa del daño que se procura reparar, con vínculo de causalidad adecuada; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada en su condición de conductor y de propietaria, respectivamente, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.3. En cuanto a la indemnización solicitada: La parte recurrente persigue que se condene a los señores Héctor Nicolás Luciano Solano y Samuel Rivas Sosa a pagar las sumas de 8 millones por concepto de daños morales y 2 millones por concepto de daños materiales a favor de la señora Nila Ysabel Guerrero; y 5 millones a favor del señor Pedro Carrasco Samboy por los daños morales, más intereses. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al daño a reparar. Las millonarias sumas solicitadas son excesivas y abusivas, por ninguna forma justificada. En los certificados médicos aportados se verifica que los señores Nila Ysabel Guerrero y Pedro Carrasco Samboy sufrieron lesiones y traumas cuyo período de curación de 3 a 4 meses y 1 a 2 meses, respectivamente. Atendiendo al tiempo de curación y de improductividad procede fijarles la indemnización a razón de 250 mil pesos a favor de la señora Nila Ysabel Guerrero y 100 mil pesos a favor del señor Pedro Carrasco Samboy; más interés al 1.5% a partir de la notificación de la presente sentencia. En cuanto a los daños materiales, la señora Nila Ysabel Guerrero demuestra la titularidad sobre el vehículo siniestrado mediante certificación de fecha 17 de febrero de 2015 de la Dirección General de Impuestos Internos. Asimismo, de las cotizaciones aportadas se evidencia que los daños ascienden a la suma de RD\$197,785.00, suma que constituye el daño probado y a la que asciende la indemnización otorgada que sumada a la indemnización por los daños morales suman RD\$447,787.00”.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del contenido de la prueba; **tercero:** ausencia de fundamento legal y desconocimiento del artículo 91 de la Ley No. 183-02.

4) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar por así atender a una mejor comprensión del caso, la parte recurrente, alega, en suma, que la corte *a qua* no podía tomar en consideración el acta de tránsito, puesto que al momento de su instrumentación no se observaron las garantías que dispone el Código Procesal Penal, debido a que las declaraciones deben ser hechas ante el Ministerio Público y con la asistencia de su defensor; que el Código Procesal Penal derogó el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el cual erróneamente los tribunales otorgan una presunción de validez *juris tantum* a las actas de tránsito; que la alzada desnaturalizó el contenido del acta de tránsito, por cuanto retuvo la participación de los supuestos involucrados en el accidente de tránsito sin que figuren sus firmas.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la nulidad invocada en contra del acta de tránsito carece de fundamento; que el acta de tránsito fue valorada en su justa dimensión por la corte de apelación; que bien señala la alzada en su decisión que constaba en el expediente el acta de conciliación del Ministerio Público en la cual el actual correcurrente Héctor Nicolás Luciano Solano autorizó a su aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., a que le pague los daños ocasionados a los actuales recurridos.

6) Para retener la responsabilidad de los actuales recurrentes era suficiente que la corte *a qua* comprobara que Héctor Nicolás Luciano Solano tenía la guarda del vehículo involucrado en la colisión y que el conductor del vehículo había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a

los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁸.

7) Contrario a lo que se alega, la antigua Ley núm. 241 del 29 de marzo del 1977, vigente al momento de los hechos, no fue derogada expresa ni tácitamente por el Código Procesal Penal, y como se trata de una ley especial anterior al mismo, para su abrogación debió consignarlo expresamente, conforme a un principio que nos viene del derecho romano, aún vigente: *Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*, es decir, una ley general posterior a una ley especial no deroga esta, sino cuando lo dice expresamente¹⁹.

8) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, en ese sentido, el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ890-401 de fecha 5 de septiembre de 2014, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria.

9) Denuncia la parte recurrente la desnaturalización de dicha acta por la falta de las firmas de los involucrados en el accidente. Sobre dicho particular, consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* indicó que, aunque el tribunal de primer grado había descartado como medio de prueba dicho documento por la razón aquí denunciada, esta pudo verificar que se trataba de una copia certificada emitida por la Dirección de Tránsito de la

18 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes vs. María Luz Santana).

19 SCJ 1ra Sala núm. 1404-2019, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito (Seguros Banreservas, S. A. y Transporte de Gas, S. A. vs. Yohanca M. Hernández y Raysa María Coco).

Policía Nacional, que podía ser valorada como elemento probatorio para retener los hechos alegados.

10) Respecto de lo anterior, es conveniente establecer que, la copia certificada es un duplicado del documento original, expedida por la institución que la ha instrumentado, la cual generalmente se emite para dar constancia del contenido total o parcial del documento original que reposa en sus archivos. En ese orden de ideas, así como fue juzgado, la copia certificada del acta de tránsito puede ser admitida y valorada como medio de prueba, máxime si se trata de un documento decisivo para sustentar los hechos de la causa que no ha sido denunciado en falsedad, como sucedió en la especie, en efecto, a juicio de esta Primera Sala, no se advierte que la alzada haya tergiversado en su contenido la copia certificada del acta de tránsito núm. CQ890-401 de fecha 5 de septiembre de 2014, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

11) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte omitió ponderar su alegato de que los certificados médicos aportados al debate son pruebas periciales emitidas por un oficial público a solicitud del Ministerio Público, que deben ser autorizados a realizar por un juez, según disponen los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley núm. 821 de Organización Judicial; que al inobservar dicho alegato, la alzada incurrió en una desnaturalización del contenido y las circunstancias procesales de los certificados médicos que fueron depositados para probar los supuestos daños que sufrieron los actuales recurridos a consecuencia del accidente de tránsito.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que dichos certificados fueron valorados en su justa dimensión por la alzada.

13) Respecto de la omisión de estatuir, esta sala ha juzgado que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²⁰. Asimismo, para que este vicio sea retenido, se precisa que se demuestre ante esta Corte de Casación que, en efecto, haya sido planteado algún argumento decisivo ante la corte y este no fue debidamente analizado.

20 SCJ, Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B. J. 1235; 1ra Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 13, B. J. 1239.

14) De la revisión de la decisión impugnada no se advierte que la actual parte recurrente haya planteado ante la alzada el alegato antes indicado, así como tampoco se verifica que esta haya depositado conjuntamente con el presente memorial de casación, el escrito justificativo de conclusiones que depositó ante la jurisdicción de alzada en ocasión del recurso de apelación, para así, poner a esta Corte de Casación en condiciones de valorar el vicio denunciado.

15) En cuanto a la denuncia de desnaturalización por la inobservancia del alegato de que los certificados médicos no cumplen con los requerimientos legales que establece el Código Procesal Penal y la Ley núm. 821 de Organización Judicial; es preciso indicar, que la corte de apelación solo le corresponde realizar las valoraciones antes indicadas cuando se plantean dichos cuestionamientos de la prueba. En el caso presente, no consta en el fallo impugnado que dichos certificados médicos hayan sido controvertidos, de manera que la alzada no incurrió en el vicio denunciado al otorgarle valor probatorio, por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

16) En el tercer medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, al imponer un 1.5% por concepto de compensación suplementaria, sin existir una norma legal que lo sustente.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el tribunal de alzada podía, como lo hizo, aplicar una condenación adicional a la condenación principal por concepto de indemnización complementaria, ya que de lo que se trata es de corregir frente al fenómeno notorio de la devaluación, el valor de la moneda.

18) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

19) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago²¹. En tal virtud, la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo.

20) En el desarrollo de su primer medio de casación, conocido en último lugar para asegurar una mejor comprensión, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, pues no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar el monto indemnizatorio acordado a las partes, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces de fondo no precisan en qué proporción están considerando los daños morales y materiales para fijar las indemnizaciones, lo que nos coloca en una situación donde resulta imposible precisar en qué medida está la desproporción en el monto; que además, las indemnizaciones impuestas resultan irrazonables y por eso la corte debe fijar un monto acorde con las posibilidades de pago de las concluyentes.

21) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, que la corte *a qua* motivó correctamente la imposición de las indemnizaciones con relación a los daños experimentados por la actual parte recurrida a causa del accidente de tránsito.

22) Respecto al medio analizado la sentencia impugnada establece lo que se transcribe a continuación:

“En cuanto a la indemnización solicitada: La parte recurrente persigue que se condene a los señores Héctor Nicolás Luciano Solano y Samuel Rivas Sosa a pagar las sumas de 8 millones por concepto de daños morales y 2 millones por concepto de daños materiales a favor de la señora Nila Ysabel Guerrero; y 5 millones a favor del señor Pedro Carrasco Samboy

21 SCJ 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267 (Troy Motors, S. A. vs. Canaula, S. A.).

por los daños morales, más intereses. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al daño a reparar. Las millonarias sumas solicitadas son excesivas y abusivas, por ninguna forma justificada. En los certificados médicos aportados se verifica que los señores Nila Ysabel Guerrero y Pedro Carrasco Samboy sufrieron lesiones y traumas cuyo período de curación de 3 a 4 meses y 1 a 2 meses, respectivamente. Atendiendo al tiempo de curación y de improductividad procede fijarles la indemnización a razón de 250 mil pesos a favor de la señora Nila Ysabel Guerrero y 100 milpesos a favor del señor Pedro Carrasco Samboy; más interés al 1.5% a partir de la notificación de la presente sentencia. En cuanto a los daños materiales, la señora Nila Ysabel Guerrero demuestra la titularidad sobre el vehículo siniestrado mediante certificación de fecha 17 de febrero de 2015 de la Dirección General de Impuestos Internos. Asimismo, de las cotizaciones aportadas se evidencia que los daños ascienden a la suma de RD\$197,785.00, suma que constituye el daño probado y a la que asciende la indemnización otorgada que sumada a la indemnización por los daños morales suman RD\$447,787.00”.

23) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños materiales y morales que padecieron los actuales recurridos, pues se fundamentó en el tiempo de improductividad que tuvieron a causa de las lesiones físicas que sufrieron en el accidente de tránsito según pudo constatar en los certificados médicos que le fueron aportados, así como en el daño material que sufrió el vehículo que

22 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

conducían según pudo verificar en las cotizaciones del taller mecánico, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

25) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

26) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1834.3 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y la Ley núm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículo 91 de la Ley núm. 183-02.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Nicolás Luciano Solano, Samuel Rivas Sosa, y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SEN-0046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Héctor Nicolás Luciano Solano, Samuel Rivas Sosa, y Angloamericana de Seguros, S.A., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes.
Abogados:	Licdos. Wilkin Inoa Feliz y Nerin Pérez Urbáez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección de la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en la provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Constitución, edificio 104, segundo nivel, apto. 207, esquina calle Mella, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, apto. 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0027997-6 y 018-0048126-7, respectivamente, domiciliados en la carretera Paraíso núm. 38, sector Enriquillo, provincia Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wilkin Inoa Feliz y Nerin Pérez Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0027862-2 y 018-0042181-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Charles de Gaulle núm. 20, edificio Rubiera, segundo nivel, local 2, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00016, dictada en fecha 28 de marzo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la Sentencia Civil, marcada con el No. 15-00154, de fecha veintidós del mes de Junio del año dos mil quince (22/06/2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y fija una indemnización de Seis Millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los señores Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa partes recurrentes principal en el

presente proceso. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), improcedente y mal fundada. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. José Ramón Santana Matos y el LIC. Wilkin Feliz Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), bajo el fundamento de que el colmado “Prad” de su propiedad resultó totalmente destruido a causa de un incendio ocasionado por los cables de energía eléctrica propiedad de la entidad demandada; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual emitió la sentencia civil núm. 15-00154 de fecha 22 de

junio de 2015, que condenó a Edesur al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes; c) no conforme con la decisión, Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes interpusieron recurso de apelación principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) dedujo apelación incidental, respecto a los cuales la corte *a qua* acogió el primero y, en consecuencia, modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada aumentando el monto de la indemnización a RD\$6,000,000.00, mientras que rechazó el segundo, según la sentencia impugnada en casación.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** Falta de base legal (falta o insuficiencia e imprecisión de motivos. Falta de ponderación de las documentaciones del expediente y falta de respuesta a los medios y argumentos invocados por la actual recurrente).

5) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no advirtió la situación que se deriva del acto de comprobación y el recibo de pago que se le aportaron de los que se determina que el suministro de electricidad pertenece a un centro de internet y no al local siniestrado, por lo que la instalación no la hizo la empresa distribuidora sino los hoy recurridos ilegalmente sin proveerse de un contrato; que tampoco se aportó la prueba de que los reclamantes fuesen usuarios regulares del servicio donde ocurrió el incendio y solo depositan un recibo de pago que, aunque está a nombre de uno de los demandantes, la dirección del suministro se establece en la calle Braudilio Félix núm. 29/0, la que no se corresponde con la calle Paraíso núm. 36, donde conforme al acto introductivo de la demanda ocurrió el incendio; que de haber verificado tales documentos otro hubiese sido el fallo, ya que se determinaría que la recurrente no puede ser guardiana de una instalación irregular e ilegal del suministro, de lo que resulta que el comportamiento de la alzada en la falta de ponderación de la documentación a sabiendas de su contenido y de los argumentos que se le expusieron afectó el debido proceso.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado alegando, en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente la sentencia impugnada hace una correcta valoración de las pruebas.

7) Respecto al agravio antes señalado el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] En los medios probatorios aportados por la parte al proceso constan los siguientes: (...) La factura de pago realizado por el señor Sandy Feliz Reyes a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. (...); que además la parte recurrente incidental en sus pruebas presentadas ha depositado un acto de comprobación marcada con el No. 05/2014 de fecha seis del mes de junio del año dos mil catorce (06/06/2014), legalizado por el Dr. Francisco Alcises Pimental Matos. En el cual describe todo lo relacionado a la certificación del cuerpo de bomberos de Barahona y la entrevista de varias personas indicando lo sucedido en el lugar del siniestro; que conforme con el informe del Cuerpo de Bomberos del municipio de Barahona la causa generadora del incendio que redujo a cenizas al colmado Prads y las pertenencias de los señores Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes, vista las conclusiones lo que provocó el siniestro se clasifica como un incendio accidental, provocando por variaciones en el sistema de suministro de electricidad, de donde se puede establecer que la misma perdió el control de la cosa en su condición de guardián de la misma(...); que el guardián de la cosa inanimada es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño, en tal sentido no se discute que en el caso de la especie esa calidad la tiene Edesur (...); que la parte recurrida ha solicitado a esta alzada: revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, en consecuencia, rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, incoada por los señores Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes, contra la empresa Edesur, en este sentido esta alzada procede a rechazar las conclusiones de la parte recurrida (sic) incidental, toda vez que no ha probado liberarse de tal responsabilidad bajo ningún medio legal establecido por la ley...

8) La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos formulados como argumentación jurídica por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

9) Cabe destacar para lo que aquí se plantea que, aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de falta sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

10) En ese contexto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia sustenta que si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato, pues esto sería desconocer el alcance y rigor del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del cual se deriva que existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos en perspectiva de ocasionar un daño, lo cual implica que a la empresa de prestación del servicio le corresponde adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como sería la conexión ilegal²³.

11) En el mismo orden de la situación abordada ha sido juzgado que en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad. Asumir esa postura

23 SCJ, 1a. Sala núms. 0050/2021, 27 enero 2021. Boletín inédito; 162, 25 noviembre 2020. B.J. 1320.

resultaría procesalmente irracional al otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuyo comportamiento no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con estricto rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento ilícito del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso²⁴.

12) Según resulta del examen y valoración de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que la ahora recurrente en su condición de apelante incidental, condenada en primer grado en calidad de guardián de la cosa inanimada, alegaba, según transcribe el fallo criticado, que ante el tribunal de primer grado no se realizó una ponderación de las pruebas y no se les confirió su verdadero alcance; que figura descrito en la decisión objetada, entre otros documentos, la factura de pago realizada por Sandy Feliz Reyes, aportada también en esta sede de casación, en la que consta que el beneficiario del contrato de energía eléctrica núm. 6086957 corresponde al Centro de Internet Prads, ubicado en la calle Braudilio Félix núm. 29, no así el Colmado Prads (siniestrado) que conforme denuncian los demandantes iniciales en su acto de demanda se encuentra situado en la calle Paraíso núm. 36.

13) La corte *a qua*, no obstante el cuestionamiento que el apelante incidental realizó al impugnar el aspecto relativo a las pruebas valoradas en primer grado para condenarla y de haber aportado la prueba antes referida, situación esta que se resalta en el cuerpo de la sentencia impugnada, asumió la postura de rechazar el recurso de apelación en cuestión sobre la base de que la entidad recurrente no contrarrestó el principio de presunción de falta que avala el régimen de responsabilidad civil cuasi delictual derivada del hecho de la cosa inanimada.

14) Conforme al criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, la falta de ponderación de

24 SCJ. 1ra. Sala núm. 78, 25 noviembre 2015, B. J. 1260.

documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio²⁵.

15) En ese contexto, correspondía al tribunal *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, determinar con el debido rigor y certeza si era cierto o no el argumento fundamentado en la conexión ilegal invocado como medio de defensa, sustentado en el hecho preindicado, en el sentido de que la factura de pago aportada correspondía a un centro de internet no al lugar siniestrado, lo cual podía tener una incidencia significativa, marcada y dirimente en la retención de responsabilidad civil. Así, al desconocer un aspecto de la trascendencia enunciada se advierte la comisión de la infracción procesal invocada como vicio de legalidad del fallo impugnado.

16) En esas atenciones, esta Corte de Casación advierte que la sentencia criticada incurrió en los vicios que se denuncia en el medio examinado, en tanto que omitió la ponderación de pruebas dirimientes y determinantes en el marco de la tutela del derecho a la defensa de la parte recurrente. Por lo tanto, no contiene los presupuestos procesales que le permitan a esta Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie, incurriendo con ello, además, en el vicio de falta de base legal, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado.

17) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

25 SCJ 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2017-00016, dictada en fecha 28 de marzo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Gertrudis Almonte Vicioso.
Abogado:	Dr. Pedro Julio de la Cruz.
Recurrido:	Siro Vicente Familia.
Abogadas:	Licdas. Belkis Indira Isambert Silvestre y Eusebia de Sosa Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Almonte Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gertrudis Almonte Vicioso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004622-4, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Verón,

provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pedro Julio de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003573-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 40-B, provincia Hato Mayor del Rey, con domicilio *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón, esquina Jiménez Moya, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Siro Vicente Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054039-2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Verón, Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, quien tiene como abogadas a las Lcdas. Belkis Indira Isambert Silvestre y Eusebia de Sosa Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0064062-1 y 028-0051851-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 2, segundo nivel, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00379, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de agosto 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara Inadmisibles el Recurso de Oposición que interpusiera el señor Juan Gertrudis Almonte Vicioso a través del acto de alguacil marcado con el No. 247/2017, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (27/03/2017) del ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte oponente que sucumbe, Juan Gertrudis Almonte Vicioso al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de las Lcdas. Eusebia de Sosa Cabrera e Indira Isambert Silvestre, abogadas que han hecho la afirmación”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Gertrudis Vicioso Almonte y como parte recurrida Siro Vicente Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** en ocasión de un recurso de apelación, ejercido por la parte demandada original la corte pronunció le defecto y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, al tenor de la sentencia núm. 335-2017-SSE-0002, de fecha 10 de enero de 2017; **c)** contra la indicada decisión el hoy recurrente interpuso recurso de oposición el cual fue declarado inadmisibles mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, invoca en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación de la ley por parte del tribunal de primer grado y de la corte de apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **segundo:** falta de base legal y ausencia de contestación; **tercero:** falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante

sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2017, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

6) Una vez resuelta la pretensión incidental de marras, procede ponderar el recurso, procediendo a la reunión de los medios que lo sustentan por su relación, en ese tenor invoca la parte recurrente en síntesis lo siguiente: a) que se incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, causándole un agravio al no poder realizar la comparecencia personal y no ser escuchada las partes y la falta de estatuir respecto a las pruebas, concernientes a videos, recibos, facturas, entre otras, las cuales contradecían las pretensiones del recurrido; que no se tomó en consideración que el recurrente ha estado pagando la deuda acordada; b) que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, impone a los jueces la obligación al redactar las sentencias de observar los fundamentos de hechos y de derecho que sustentación, en ese tenor el criterio jurisprudencial ha establecido que se violan los artículos 68 de la Constitución, lo que rigen en el Código de Procedimiento Civil en relación a la comparecencia personal de parte, en la especie en ningún momento fueron escuchadas.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y de los medios presentados por su contraparte sostiene que: a) que la parte recurrente no cuestiona directamente la sentencia impugnada al no referirse a los motivos que tuvo el tribunal de alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición, de manera que todos los alegatos pretendidos carecen de valor probatorio y que en nada podrán cambiar el error cometido por el recurrente en su recurso, al no fundamentar sus

motivos sobre los hechos y derechos que llevaron a la alzada a emitir su decisión, razón por la cual los medios deviene en inadmisibles.

8) De lo anterior resulta, que ciertamente como sostiene la parte recurrida, la recurrente desarrolla en el recurso que nos ocupa aspecto que conciernen al fondo, lo cuales no fueron ventiladas en el recurso de oposición. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra²⁶; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en los medios examinados resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación. Por tanto, procede declarar inadmisibile.

9) En otro orden el fallo impugnado revela que la alzada para declarar inadmisibile el recurso de oposición estableció que la sentencia que se impugnaba se limitaba a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación y es de principio que contra este tipo de sentencias no hay posibilidad de interponer ningún recurso pues ella nada juzgan.

10) Cabe destacar que el recurso de oposición es un recurso ordinario de retractación que se plantea ante el mismo tribunal el mismo proceso que fue decidido por este mediante la sentencia en defecto²⁷. en ese tenor el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”.

11) En ese tenor la postura jurisprudencial pacifica de este tribunal gira en torno a que el recurso de oposición es inadmisibile cuando se trata de sentencia en defecto por falta de concluir, dictada en contra del

26 SCJ, 1ra. Sala núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

27 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 28 de 26 de marzo de 2003, BJ. 1108

recurrente, ya sea que resuelvan el fondo u ordenen el descargo puro y simple, según resulta del análisis e interpretación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, puesto que solo es admisible contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en el mismo texto legal; la intención del legislador en ese caso no solo consiste en atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, al demandante o al recurrente por considerar que dicho defecto se debe a la falta de interés o negligencia²⁸.

12) Lo anterior pone de relieve que la corte *a qua* al establecer que el recurso de oposición contra la sentencia núm. 335-2017-SSE-0002, de fecha 10 de enero de 2017, que ratificó el defecto en contra de la parte recurrente Juan Gertrudis Almonte Vicioso y descargó pura y simplemente a la parte recurrida Sirio Vicente Familia, no era admisible, por tratarse de una sentencia que por su naturaleza no era susceptible de recurso alguno, más bien de lo que se trata es que en nuestro sistema jurídico esa vía de recurso solamente se encuentra habilitada para ser ejercida en contra de sentencia que pronuncien el defecto en contra del demandado o del recurrido, en ocasión de que no hayan sido el producto de una notificación de la demanda o del recurso en su propia persona o de su representante legal siempre y cuando sea procesalmente una sentencia dictada ya en única o en última instancia.

13) Según la situación expuesta se infiere tangiblemente que en nuestro ordenamiento jurídico la oposición no es posible ejercerla una parte que haya actuado en el proceso como demandante o como recurrente, lo cual implica que una sentencia que ordena el descargo puro y simple implica necesariamente un defecto por falta de concluir, que excluye toda perspectiva y posibilidad de ser impugnada por la vía de la oposición.

14) En esa virtud, aunque la alzada declaró inadmisibles las pretensiones de la ahora recurrente, según se expone precedentemente, en base a motivaciones erróneas. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la técnica de sustitución de motivos, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los fundamentos procesalmente idóneos que justifiquen lo decidido en el dispositivo por la corte, habida cuenta de que lo decidido por dicho tribunal es lo que procede en derecho, es decir la inadmisibilidad del recurso.

28 S. C. J., 1ª Sala, núm. 2245, 15 diciembre 2017, B. I.

15) De la situación procesal esboza resulta incontestablemente que la jurisdicción *a qua* obró correctamente en derecho al fallar declarando inamisible el recurso de oposición, pero bajo la motivación que hemos sustituidos a fin de garantizar el principio de economía procesal y de salvaguardar el plazo razonable de duración de los procesos con el claro objetivo evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción *a qua*, y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2044, 2049 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Gertrudis Vicioso Almonte, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00379, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Osvaldo Leger Arias.
Abogados:	Licdos. Francisco José de la Cruz Reynoso, Álvaro O. Leger Álvarez y Alberto A. Bordas Alfau.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Empleados, Amigos y Relacionados de Primicias (Coop-Primicias).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Mancebo Méndez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Osvaldo Leger Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0078285-2, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Francisco José de la Cruz Reynoso, Álvaro O. Leger Álvarez y Alberto A. Bordas Alfau, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2004863-7, 001-0139020-1 y 001-0159679-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Empleados, Amigos y Relacionados de Primicias (COOP-PRIMICIAS), institución incorporada por el Poder Ejecutivo, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 430-08646-2, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 106, Plaza Rosa, cuarto nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel Emilio Mancebo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461980-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, edificio Lincoln II, cuarto nivel, suite 6-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00202, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente José Osvaldo Leger Arias por falta de concluir. **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Empleados, Amigos y relacionados de Primicias, (COOP-PRIMICIAS) del recurso de apelación interpuesto por José Osvaldo Leger Arias, sobre la sentencia número 038-2016-00208 de fecha 18 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Comisiona al ministerial Allinton R. Suerto Turbí, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 5 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Osvaldo Leger Arias, y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Empleados, Amigos y Relacionados de Primicias, Inc. (COOP-PRIMICIAS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Empleados, Amigos y Relacionados de Primicias, Inc. (COOP-PRIMICIAS) en contra de José Osvaldo Leger Arias; la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al demandado al pago de RD\$347,349.60, más los intereses generados, al tenor de la sentencia núm. 038-2016-00208, de fecha 18 de febrero de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación puesto que el recurrente no establece cuáles son los medios en que lo fundamenta, por lo que el memorial de casación no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 491-08, careciendo de

la mención de los medios que le sirven de fundamento para recurrir en casación.

3) En cuanto a la petición incidental, del examen del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente, si bien no titula los medios denunciados, plantea de manera escueta los agravios en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que la sentencia está viciada con desnaturalización y desconocimiento de los documentos; que se colige que el memorial contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede desestimar la pretensión en cuestión, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) En el desarrollo de su memorial de casación es posible retener que la parte recurrente en sustento de su recurso sostiene que la corte de apelación realizó una errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de los documentos depositados en el expediente, así como una errónea aplicación del derecho al acoger en todas sus partes la demanda principal, a pesar de que la parte recurrente, demandada original, aportó los documentos que demostraban la falsedad de los alegatos de la parte adversa; que la cooperativa sustentó su demanda en cobro de pesos en el argumento de que nunca le fue saldado un préstamo, sin embargo, nunca realizó formal depósito ante el tribunal de primera instancia ni ante la alzada de los documentos que demostrarán la falta de pago. Sostiene que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual se hace extensivo tanto a la demanda principal como al fallo de la corte *a qua*.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que fue dictada conforme a los procedimientos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, preservándose sus derechos fundamentales, en cumplimiento del debido proceso; b) que la corte de apelación no incurrió en desnaturalización ni desconocimiento de los documentos, ya que el recurrente no aportó al debate ninguna prueba que sustente que desinteresó a la parte recurrida.

6) La corte de apelación para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“En la audiencia celebrada el día 10 de abril de 2017 no asistió la parte recurrente y la parte recurrida solicitó que se le pronuncie el defecto y que en consecuencia se le descargue pura y simplemente del recurso. [...] El tribunal ha podido verificar que la parte recurrente fue citada mediante sentencia *in-voce* de fecha 13 de febrero de 2017, por ante esta Sala para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, sin embargo, al llamamiento del rol la parte recurrente no se ha presentado a concluir. [...] En consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada y las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor de este último.”

7) Del examen de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 13 de febrero de 2017, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal *a qua* fijó la próxima audiencia para el 10 de abril de 2017, por lo que el actual recurrente quedó regularmente citado por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Empleados, Amigos y Relacionados de Primicias, Inc. (COOP-PRIMICIAS).

8) Es preciso señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Por lo tanto, se advierte que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b)

que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) Según resulta del fallo impugnado, las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, tal como se constata de la sentencia recurrida, máxime cuando la parte recurrente no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

10) En esas atenciones, a partir de la valoración de los denuncias de casación planteadas no se advierte vicio procesal alguno que justifique anular la decisión objetada, puesto que la alzada al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento. Por tanto, se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar los aspectos examinados.

11) La parte recurrente alega que la obligación de motivar es consustancial con el derecho de defensa, así como con el debido proceso, puesto que la ausencia de motivación o la contradicción en la misma impide a las partes afectadas contradecir e impugnar tales decisiones, así como impide a esta Corte de Casación justificar el fallo objetado. En cuanto a lo alegado, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁹.

12) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

29 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

30 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³¹.

13) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³³.

14) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte recurrente no compareció no obstante haber sido citada mediante sentencia *in voce* de fecha 13 de febrero de 2017, por lo que pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y acogió las conclusiones de la parte recurrida en cuanto a ordenar el descargo puro y simple, actuando en consonancia con lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

31 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

32 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

33 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Osvaldo Leger Arias, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00202, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González, Lic. Ángel R. Grullón Jesús y Licda. Marcela Tolentino López.
Recurrida:	Fiordaliza Guzmán de Taveras.
Abogados:	Licdos. Heriberto Enrique Piñeyro Poueriet y Jhoann Enrique Ávila Abreu.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-79682-2, con su domicilio en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severino Cabral, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Mercedes Ramos Fernández, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y los Lcdos. Ángel R. Grullón Jesús y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9, 001-1270850-8 y 402-2017882-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jonás E. Salk núm. 105, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fiordaliza Guzmán de Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0000806-8, domiciliada y residente en la calle Eustaquio Rondón núm. 50, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heriberto Enrique Piñeyro Poueriet y Jhoann Enrique Ávila Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0040472-1 y 028-0067723-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 8, sector El Centro, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ah-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00416, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la señora Fiordaliza Guzmán de Taveras Vs. La razón social Multiplaza la Sirena Higüey, mediante Acto número 180/2017, del cuatro (4) de marzo del año 2017, del ujier Edwin Enrique Martínez Santana, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia número 186-2017-SSEN-00099 de fecha 09 de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia se revoca íntegramente la indicada sentencia, por las consideraciones anteriormente expuestas. SEGUNDO:

Acogiendo, la demanda en Daños y Perjuicios incoada por la señora Fiordaliza Guzmán de Taveras, mediante acto No. 61/2015 de fecha 12 de marzo del año dos mil quince (2015), del ujier Esteban Benoni Tejeda Peña, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del municipio de Higüey, en consecuencia, se condena a la razón social Multiplaza Higüey, a pagarle a la señora Fiordaliza Guzmán de Taveras, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por esta, como consecuencia de los hechos narrados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condenando, a la razón social Multiplaza Higüey, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados Licdos. Heriberto Enrique Piñeyro Poueriet y Jhoan Enrique Ávila Abreu, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Multiplaza Higüey, Grupo Ramos, S. A., y como parte recurrida Fiordaliza Guzmán de Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 14 de diciembre de 2014, Fiordaliza Guzmán de Taveras resultó lesionada mientras se encontraba en Multiplaza Higüey, al desprenderse del techo una lámpara que le golpeó la cabeza; **b)** que como consecuencia de este hecho, Fiordaliza Guzmán interpuso una demanda en reparación

de daños y perjuicios contra Multiplaza Higüey y Grupo Ramos, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentada en que la demandante no probó las lesiones ni los daños alegados; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y acogió la demanda de marras, resultando condenada la razón social Multiplaza Higüey – Grupo Ramos, S. A., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a título indemnizatorio por concepto de los daños morales ocasionados.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, en primer término, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso. En ese sentido, dicha parte alega que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 13 de noviembre de 2017, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio: **único**: indemnización irrazonable, desnaturalización de las pruebas, falta de motivos y de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas, en razón de que para adoptar su decisión no valoró que la recurrida no sufrió lesiones permanentes, así como tampoco ponderó que no fue demostrado que esta tuviera alguna incapacidad producto del accidente en cuestión que pudieran eventualmente permitir la evaluación del daño moral; que la recurrida solo hizo referencia a que dicho golpe le ocasionó molestias en el cuello y dolores de cabeza, lo cual no justificaba la indemnización excesiva de RD\$3,000,000.00 otorgada en base al hecho

ocurrido; que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a su discreción las indemnizaciones, estos deben ofrecer de manera inequívoca los elementos que tuvieron a su disposición para formar su convicción, sin embargo, en el caso en cuestión la alzada no expresó las motivaciones por las cuales otorgó la condenación impuesta, dejando con ello su sentencia desprovista de base legal.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, que la corte *a qua* valoró que los daños morales atañen al perjuicio sufrido, que no es más que el sufrimiento que afecta a la persona con secuelas psicológicas, es decir que tienen características de subjetividad y en virtud de la potestad que tienen los jueces para evaluar el monto de las indemnizaciones la alzada otorgó una condena proporcional al daño.

10) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) *que, en caso que nos ocupa, amén del examen probatorio sometido al escrutinio de la Corte, si bien es cierto que la primera Juez zanjó rechazar la demanda porque no se presentaron los elementos que demuestren los daños alegados, empero ante este Colectivo, si bien es verdad que los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la Corte no permiten apreciar el daño material, pues esas pruebas aportadas en la forma que se indica en los inventarios, no le reflejan a la alzada en forma concreta esos daños materiales, sin embargo, en cuanto al daño moral, acude la jurisdicción a un criterio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia, según se infiere de su sentencia inédita No. 1039 del 28 de octubre del 2015, expediente 2014-195, donde dijo expresamente: (...); por lo tanto, en el caso ocurrente, los hechos comprobados tanto ante la primera jurisdicción como en estos predios, por su propia naturaleza revelan el daño moral que ha sufrido la señora Guzmán, tomando la Corte como base el sufrimiento interior, su pena y dolor, experimentados a consecuencia de los hechos aquí fijados, justifican la evaluación del perjuicio moral en el monto que se fijará en la parte dispositiva de esta sentencia. Ha sido criterio jurisprudencial estático, que esta Corte hace suyo para los fines concretos del presente asunto, que la responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de falta, para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en el hecho generador del daño, siempre que no exista una*

causa eximente, lo cual no ocurrió en la presente ocasión, tal como se hizo constar precedentemente. En torno al agravio invocado por la recurrente (demandante inicial), relativo al monto de la indemnización, puntualiza la Corte que es criterio jurisprudencial constante que en cuanto al perjuicio moral, “es intangible y extramatrimonial, no atañe en modo alguno el interés económico, pues sólo causa un dolor moral a la víctima” como ha juzgado nuestro más alto tribunal. En ese sentido, está claro que la víctima del hecho ha sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción por los golpes y traumas recibidos, ante todo lo cual, procede acoger, la reclamación en indemnización por daños morales. Que respecto del monto de la indemnización, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización a fijar el monto de las mismas, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia en consecuencia, esta Corte, en la tranquilidad sosegada de las deliberaciones ha estimado justa la cuantía de la indemnización que se reconoce en la parte dispositiva de la presente decisión, para la reparación de los indicados daños morales (...).

11) Según se deriva del fallo objetado la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que Fiordaliza Guzmán de Taveras, sufrió un accidente dentro de las instalaciones de Multiplaza Higüey, consistente en golpes recibidos en su cabeza al desprenderse del techo una de las lámparas del citado centro comercial, lo que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, sustentada en la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código civil dominicano, de acuerdo al cual se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³.

12) En ese contexto de la situación expuesta se advierte que la jurisdicción *a qua* para revocar la decisión apelada y acoger la demanda de marras, valoró los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, a saber, indicaciones de tomografías emitidas por el Dr. Joaquín Puello Herrera, sendas facturas y recibos expedidos por concepto de compra de medicamentos y de consumo en el referido centro comercial, así como las declaraciones ofrecidas por los testigos Leonor Guerrero y Yésica Enedina Divisan Acosta, a partir de las cuales determinó que Multiplaza Higüey era la propietaria de las instalaciones donde se encontraba ubicada la cosa generadora del daño (lámpara), y que esta tuvo una participación activa en el hecho que consistió en la caída de la misma sobre la cabeza de la actual recurrida, razón por la cual retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

13) En el ámbito de la contestación juzgada y según resulta del expediente ha sido juzgado por esta Sala que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación³⁴, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

14) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, sin desnaturalizar los hechos, al determinar de la documentación aportada que mientras la recurrida se encontraba en las instalaciones de Multiplaza Higüey, específicamente en el área de consumo de alimentos, sufrió lesiones en la cabeza como producto del desprendimiento de una de las lámparas que yacía en el centro comercial lo cual se deriva como evento procesal incontestable del expediente que nos ocupa, igualmente en la parte de cuidado de la señora víctima del hecho intervino por un lado el centro de salud Clínica Dr. Virgilio Cedano, posteriormente intervino el Dr. José Joaquín Puello Herrera, según los reportes médicos correspondientes. La parte recurrente conforme retuvo la alzada no hizo prueba en contrario respecto al punto destacado, puesto que se limitó pura y simplemente a refutar los documentos depositados por la actual recurrida.

34 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

15) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en función del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En esas atenciones y en lo que concierne a lo que es el rol de la parte demanda de cara al proceso corresponde a esta como sujeto pasivo que alega lo contrario como cuestión defensiva refutar lo que sustenta la parte actora. Por tanto, una vez fue establecido como hecho jurídico que el accidente tuvo lugar en tanto que causa eficiente del daño en la Multiplaza Higüey, correspondía a esta hacer la prueba en contrario y a la vez aportar en buen derecho los presupuestos que le permitieran la exoneración de la responsabilidad civil, bajo el contexto que establece el artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a los eximentes de responsabilidad civil.

16) Por otra parte, en lo que concierne al monto de la indemnización retenida por el tribunal *a qua* la recurrente señala que no fueron expresadas las motivaciones por las cuales fue fijada una condenación excesiva de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales, en virtud de que dicho monto es desproporcional con relación al daño sufrido.

17) En el contexto de lo que concierne a la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

18) Es preciso retener que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estas manifestaciones de orden psicológico en el proyecto de vida de la parte perjudicada. En cuanto a ese componente ha sido juzgado en el derecho convencional como pilar básico de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y

alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

19) En el ámbito de la jurisprudencia francesa la noción de proyecto de vida en tanto que justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”³⁵, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

20) En el caso ocurrente, la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes que justifiquen satisfactoriamente la indemnización acordada, tomando en cuenta que en la especie la alzada se limitó a indicar únicamente que la actual recurrida fue víctima de un perjuicio moral debido al sufrimiento o aflicción por los golpes y traumas recibidos, sin establecer de qué manera incidió el accidente en cuestión en el proyecto de vida de esta, hacia el presente y al futuro. A partir de la situación expuesta se infiere como cuestión tangible que la corte *a qua* no ofreció en un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con una falta de motivación.

21) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

35 Cass. Civ. 2^{ème}, 13-01,2012, n° 11.10224

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de motivos denunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo.

24) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 335-2017-SS-00416, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo relativo a lo que concierne al aspecto de indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Tomás Celestino.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrida:	Josefina Castillo de Rollins.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Celestino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0133329-1, domiciliado y residente en la calle Arquitectura, casa núm. 8, San Pedro

de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, edificio A. Tiempo, suite 2004, Bonaó, municipio y provincia de Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Antonio de la Maza núm. 50, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Castillo de Rollins, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024892-2, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 33-A, La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019422-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 33-B, La Romana y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 273, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2018-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación incoado por Juan Tomás Celestino Lizardo, en contra Josefina Castillo de Rollins y de la sentencia número 79-2013, de fecha 25/04/2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Pedro de Macorís; a través del acto número 477/2013, de fecha 21/08/2013 y el acto número 486/2013, de fecha 30/08/2013, ambos del ministerial Ramón Antonio del Rosario Frías, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Tomás Celestino Lizardo, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado Ramón Antonio Castillo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 1ero. de mayo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 11 de febrero de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Tomás Celestino Lizardo y como parte recurrida Josefina Castillo de Rollins; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparaciones locativas y daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 79-2013, en fecha 25 de abril de 2013; dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación incoado por el demandado original que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora criticada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Exceso de poder y fallo por un juez incompetente en violación del artículo 1, párrafo 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de estatuir, violación del derecho de defensa, falta de estatuir y falta de motivos. **Segundo:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización y no ponderación de los documentos de la causa y falta de base legal.

3) En cuanto al aspecto nodal contenido en el primer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal de segundo grado *a qua* incurrió en omisión de estatuir por cuanto no se pronunció sobre los pedimentos que le fueron planteados, según consta en la sentencia que se apeló, reiterados en las conclusiones que se propusieron en ocasión del recurso de apelación, relativas a una solicitud de sobreseimiento, una excepción de incompetencia de atribución en atención al párrafo 3 del artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil, y la inadmisibilidad de la demanda por prescripción al tenor del párrafo del artículo 2273 del

Código Civil y el artículo 44 de la Ley 834-78; que esto constituye una violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil y a su derecho de defensa.

4) Con relación al medio objeto de examen la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que el recurrente fundamenta su recurso en la alegada incompetencia del Juzgado de Paz que conoció el asunto, sin embargo, el 29 de mayo de 2012, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia núm. 252-12, relativa al expediente núm. 339-12-00359, en la que, de oficio, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda en reparaciones locativas interpuesta por la exponente contra el recurrido, remitiendo el expediente ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís por considerarlo el competente para dilucidar el caso, lo que pone de relieve que el ahora recurrente trata de viciar el proceso deliberadamente haciendo uso de agravios inexistentes; que carecía de pertinencia que la corte se refiriera a la excepción al reconocer la competencia del Juzgado de Paz para conocer de las reparaciones locativas; que los incidentes han sido ponderados, puesto que la corte indica que pudo constatar la correcta apreciación de las pruebas realizada por el juez de primer grado tanto al examinar los incidentes propuestos como el fondo de la demanda; pero peor aún, el medio de inadmisión no fue debatido en la apelación porque el recurrente lo propuso por primer vez en un escrito de conclusiones cuando debió hacerlo en audiencia para que fuera contradictorio.

5) El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes³⁶, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁷.

6) Sobre el referido vicio ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,

36 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

37 Artículo 69 de la Constitución dominicana

subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes³⁸.

7) Según resulta del examen del expediente que nos ocupa la entonces apelante, ahora recurrente, solicitó formalmente por ante la jurisdicción *a qua* lo siguiente: *Primero: Declarar regular, bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma. Segundo: Declarar la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer la demanda en cuanto a la suma establecida como daños y perjuicios de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por ser la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís el tribunal competente en razón de la cuantía (...). Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia número 79 (...), en consecuencia acoger las solicitudes propuestas en órgano a quo, en mérito del efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto al sobreseimiento y subsidiariamente en cuanto al medio de inadmisión declarar inadmisibile la demanda en reparación locativa y daños y perjuicios, en mérito a que la demanda primigenia fue lanzada pasados los dos años de los supuestos daños y perjuicios, toda vez que la demandante y ahora recurrida alega violaciones o daños ocurridos en el año 2004 y también daños de fecha 13/4/2010, al tenor del párrafo del artículo 2273 del Código Civil que dice (...). Para el caso en que no fuera acogidas tales conclusiones propuso: en cuanto al fondo de la demanda rechazarla por ser improcedente, mal fundada, carente de pruebas.*

8) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada al ponderar el recurso de apelación procedió, en primer término, a verificar oficiosamente la admisibilidad del recurso de apelación. Luego dio cuenta del cumplimiento en el proceso de las garantías mínimas establecidas por el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución y ulteriormente se adentró en el estudio del fondo de la demanda para lo cual transcribió el dispositivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz y desestimó el agravio que se invocaba por no haber demostrado el apelante los errores que había cometido el juez *a quo*, ya que la decisión apelada contenía motivos que entendió suficientes y pertinente. Posteriormente, al valorar los medios de pruebas hizo constar lo siguiente: *(...) se puede apreciar en la sentencia recurrida que se hace una correcta valoración de las pruebas*

aportadas tanto al examinar los incidentes propuestos como el fondo de la demanda (...).

9) Según resulta de la situación esbozada, tal como lo denuncia la parte recurrente en tanto que vicio procesal, ciertamente, el tribunal de segundo grado no respondió los pedimentos incidentales que fueron propuestos tanto en el acto de apelación como al tenor de las conclusiones *in voce*.

10) Es pertinente destacar que la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que existe una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que oficiosamente declaró su incompetencia para conocer de la acción en reparaciones locativas que se perseguía y que declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Pedro de Macorís, sin embargo, dicho fallo no fue aportado en el expediente a fin de verificar la veracidad del alegato; pero, en el hipotético caso de que así sea, lo cierto es que la alzada ante pedimentos formales tenía la obligación de dirimir sobre ellos en la forma procedente, lo que no ocurrió en el caso; que tampoco la indicación sucinta en la motivación de la corte referente a que la revisión de los documentos que se le aportaron le permitió verificar que el juez de paz que conoció el asunto ponderó correctamente los pedimentos incidentales y de fondo es suficiente para cumplir con la referida obligación de estatuir sobre las conclusiones planteadas por las instanciadas en sede de apelación.

11) En virtud de la situación precedentemente expuesta se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir denominado procesalmente fallo *infra petita*, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6,

11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1495-2018-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de febrero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Gómez Pérez.
Abogada:	Licda. Carmen Julia Tavarez Fabián.
Recurridas:	María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Gómez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218301-7,

domiciliado y residente en la calle O, casa núm. 7, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Carmen Julia Tavarez Fabián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242895-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017 B, apartamento 15, residencia Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1220069-6 y 001-0060922-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apartamento 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGER el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00750 dictada en fecha 31 de mayo de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Jesús Gómez Pérez. Segundo: REVOCAR la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00750 dictada en fecha 31 de mayo de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Jesús Gómez Pérez. Tercero: RECHAZA la demanda en resolución de contrato de venta con abonos en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jesús Gómez Pérez en contra de las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña y la entidad Técnica Industrial (Tisa), SRL por los motivos anteriormente expuestos. Cuarto: CONDENA al señor Jesús Gómez Pérez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Carmen Julia Tavarez Fabián, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Gómez Pérez y como parte recurrida María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña; litigio que se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra las recurridas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado. Posteriormente, las demandadas originales dedujeron un recurso de apelación, en virtud del que la corte *a qua* dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** fallo *extra petita*. **Segundo medio:** falta fundamento, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos y del derecho, contradicción de motivos, falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. **Cuarto medio:** omisión de estatuir”.

3) En cuanto al medio de inadmisión del recurso de casación planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tomando en cuenta que no desarrolla la fundamentación de dicho pedimento incidental, sin que tampoco se advierta que se trate de una cuestión de orden público que conlleve la intervención oficiosa por parte de la Corte de Casación, procede desestimarlos; valiéndose de la decisión que no aparecerá en el dispositivo de esta sentencia.

4) En cuanto al fondo del recurso la parte recurrente sostiene en el primer medio de casación que la corte *a qua* falló de manera *extra petita* al revocar la sentencia haciendo suposiciones y por causa distinta a la planteada al establecer que en el contrato de venta de las acciones el vendedor recibió el dinero porque dio descargo y finiquito legal, puesto que las apelantes no alegaron en el recurso de apelación que pagaron al exponente como tampoco aportaron recibo de pago alguno que las liberara de la obligación contraída; que en la decisión censurada se hace constar que se procuraba la revocación de la sentencia apelada y que fuese rechazada la demanda principal cuando las pretensiones versaban en el sentido de que fuesen acogidas las conclusiones planteadas ante el tribunal de primer grado, de las que la alzada no tenía conocimiento porque no fueron desarrolladas en el recurso de apelación, pero tampoco le fueron depositadas, fallando así fuera de lo solicitado.

5) La parte recurrida se defiende sustentando que la corte *a qua* ha cumplido con su función general de juzgar, limitándose a las pruebas que le fueron aportadas y en base al punto sometido; que según las pretensiones esbozadas ante la corte de apelación se procuraba la revocación de la sentencia de primer grado y que se acogieran sus conclusiones vertidas, las cuales constan en el fallo a la sazón apelado, en el sentido de que se rechazara la demanda primigenia por no tener deuda pendiente con el demandante conforme al contrato suscrito entre las partes, sobre lo cual se pronunció la alzada.

6) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando un tribunal se pronuncia sobre cuestiones no pedidas por las partes conforme el mandato de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.

7) La sentencia impugnada retuvo que las ahora recurridas en calidad de apelantes plantearon en sede de apelación, mediante conclusiones vertidas de forma contradictoria en la audiencia celebrada a tal fin, la revocatoria de la sentencia de primer grado y el rechazamiento de la demanda original, argumentando, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia recurrida es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que serán aportadas en el expediente. Que la sentencia recurrida contiene vicios tanto de forma como de fondo, al establecerse por falta de motivos y falta de base legal”.

8) Las referidas conclusiones son cónsonas con las expuestas en el recurso de apelación según el acto procesal marcado con el núm. 947/2017, de fecha 27 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, en el que se consigna como petitorio la revocatoria de la decisión de primer grado y el acogimiento de las conclusiones que fueron propuestas en primera instancia, las que figuran copiadas en la decisión apelada en el tenor siguiente: “Rechazar la demanda interpuesta contra las señoras María Luisa Herrero Peña, Rosario Herrero Peña y la entidad Técnica Industrial (TISA), S.R.L., por no tener deudas pendientes con el señor Jesús Gómez Pérez, conforme al contrato suscrito en fecha 16 de enero del 2014, sobre compra de acciones y legalizado ante el Notario Lic. Carlos Manuel Fernández, en esa misma fecha; Segundo: Declarar que no existen pruebas algunas depositadas por el señor Jesús Gómez Pérez, que justifiquen o establezcan la falta de pago de acciones que sostiene su demanda formalizada en fecha Cuatro (04) de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015), después de haber suscrito un contrato de venta de acciones en fecha 16 de enero de 2014, o sea un año y siete meses después de su formalización”.

9) Conforme se deriva de la situación expuesta, contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* falló sobre la base de las conclusiones formalmente planteadas y en base a los hechos y medios que sustentaban el recurso de apelación, lo que permite retener que se trata de un fallo dictado en correspondencia con el principio dispositivo que tiene su base en la noción de justicia rogada en función con el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que estaban delimitados en el acto de apelación. En consecuencia, se desestima el medio examinado.

10) En el cuarto medio de casación, el cual se pondera en este orden por convenir a la pertinente solución que será adoptada, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir por cuanto le fue solicitada la exclusión de 16 copias de cheques y transferencias interbancarias aportadas por las apelantes por no guardar relación con lo discutido, ya que eran de fechas previas a la firma del contrato y por no haber sido parte de las pruebas depositadas en primer grado, lo cual fue rechazado bajo el argumento de que las piezas probatorias incorporadas legalmente al proceso no deben ser desechadas sin la previa valoración al fondo de estas, sin embargo, la corte no contestó y omitió decir qué aporte o valor le fueron dados a tales documentos, es decir, no los excluye del proceso pero tampoco llega a ninguna conclusión al respecto.

11) La parte recurrida se defiende invocando que en la sentencia se contestaron las conclusiones de las partes; por lo tanto, se opuso a dicho medio.

12) Ciertamente la sentencia impugnada consigna que la parte ahora recurrente planteó la exclusión de los documentos aportados por las recurridas mediante inventario del 27 de septiembre de 2017, bajo el argumento de que constituían pruebas que no poseían ninguna relación con el caso por datar del año 2013 al 2015 y el contrato que sustentaba la demanda se firmó el 16 de enero de 2014, por lo que no podían justificar el pago de la compra de las acciones. A este pedimento se opusieron las recurridas y la alzada lo rechazó por los motivos que se precisan a continuación:

13) [...] el tribunal advierte que en nuestro derecho el procedimiento probatorio en esta materia se rige por el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil, conforme a los cuales toda pieza aportada en tiempo hábil y que goce de licitud debe ser valorada al fondo por el juez apoderado de la litis, debiendo este valorar cada pieza en su justa dimensión, de forma conjunta y armónica con las demás, más no excluir del debate una prueba incorporada legalmente al proceso, sin una previa valoración al fondo de la misma; razón por la cual el tribunal tiene a bien rechazar el pedimento de exclusión...

14) De la decisión impugnada se infiere tangiblemente que la corte *a qua* respondió válidamente las conclusiones sobre la exclusión, según lo esbozado precedentemente, lo cual se corresponde con el ejercicio de su

facultad soberana por aplicación del mandato expreso del artículo 52 de la Ley núm. 834-78 que prevé que “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”, postura esta que ha sido refrendada por la jurisprudencia pacífica y sistemática de esta Corte de Casación³⁹.

15) En esas atenciones, al no proceder a la exclusión de dichas pruebas por entender que la mismas fueron sometida al debate, tomando como base las reglas de legalidad y por entender que su examen seria abordada en el contexto del fondo, fase en la que se inclinó por dar la solución del litigio en virtud del descargo y finiquito que las partes habían suscrito conforme una cláusula del contrato de venta de acciones, en modo alguno implica haber incurrido en el vicio procesal denunciado; por el contrario, hizo aplicación del principio procesal que le permite fallar con arreglo a las pruebas determinantes para adoptar la decisión que proceda conforme a derecho. Por consiguiente, se desestima el cuarto medio de casación.

16) Procede analizar de forma conjunta los medios de casación segundo y tercero, los cuales se apoyan en que la alzada fundamentó su decisión de una manera vaga y sin motivaciones al limitarse a establecer que el exponente declaró haber recibido a su entera satisfacción la suma pactada en el ordinal segundo del contrato y que otorgó descargo total y finiquito, desconociendo que la razón principal en la que el tribunal de primer grado respaldó su decisión lo fue en que la obligación de completar la totalidad del precio de la venta fue incumplida, ya que no se aportó constancia de ninguna forma de pago; que fue probado tanto en primer grado como ante la corte que solo recibió la suma de RD\$600,000.00, sin que fueran aportados los comprobantes demostrativos de que el reclamante cobrara el crédito; por lo que con el solo señalamiento del descargo dado en el contrato sin prueba de la liberación se incurrió en desnaturalización.

17) Continúa alegando la parte recurrente que en la corte no hubo controversia sobre lo contenido en el contrato, el cual fue consensuado de buena fe por el exponente; el desacuerdo provino con el incumplimiento en el pago, por lo que la sentencia incurre en desnaturalización, vicio que igualmente se manifiesta al afirmar que no fue demostrado el

39 SCJ, 1ra. Sala núm. 110, 24 abril 2013. B.J. 1229

perjuicio alegado para la reclamación de una indemnización por no haber estipulado cláusula penal, puesto lo que debe ser probado es que una de las partes incumplió el contrato; que correspondía a las recurridas en virtud del artículo 1315 del Código Civil probar el pago recibido por el accionante, lo que no hicieron, ya que se limitaron a depositar cheques de transacciones realizadas previo a la celebración del contrato; que en el considerando de la página 15, párrafo 3, la corte invirtió las calidades de los instanciados, y le condenó al pago de las costas a favor de su propia abogada, con lo cual desnaturalizó los hechos.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada señala que la decisión ha respetado la voluntad contractual de las partes la cual es clara y no hay lugar a interpretación, por lo que no puede ser objeto de censura, ya que fue pronunciada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco la desnaturalización alegada ha ocurrido, ya que los hechos establecidos son ciertos y se les ha dado su verdadero sentido. El contrato es claro y preciso al otorgar el descargo y finiquito legal, cláusula que no es susceptible más que de un solo sentido que revela íntimamente esta voluntad.

19) La corte *a qua* en el fallo objeto de la casación acogió el recurso de apelación interpuesto por las recurridas, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia, fundamentándose en los motivos que pasamos a transcribir textualmente a continuación:

[...] Que mediante contrato de fecha 16 de enero de 2014 el señor Jesús Gómez Pérez vende la cantidad de: A) 12,248 acciones a la señora María Luisa Herrero P. y B) 12,247 acciones a favor de la señora Rosario Herrero Peña. Que por efecto de la referida transacción las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña se comprometieron a pagar la suma total de R D\$2,499,500.00, suma que el señor Jesús Gómez Pérez declara, en el ordinal segundo del contrato antes descrito, haber recibido a su entera satisfacción otorgando a las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña formal descargo de pago v finiquito legal. Asimismo, en el ordinal tercero del contrato se hace constar que el señor Jesús Gómez Pérez concede a las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña todos los poderes necesarios para que efectúen la transferencia de las referidas acciones ante la sociedad Técnica Industrial, SRL (TISA), de manera que las acciones del vendedor queden

anuladas y se expidan nuevas acciones por el valor determinado en el contrato a favor de las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña. c) Mediante acto núm. 446/2015 de fecha 28 de abril de 2015 el señor Jesús Gómez Pérez intima a las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña a realizar el pago total del precio convenido. d) Mediante acto núm. 1011/2015 de fecha 30 de abril de 2015 las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña intiman al señor Jesús Gómez Pérez para que entregue en sus manos las pruebas que justifiquen la intimación a pago contenida en el acto núm. 446/2015 de fecha 28 de abril de 2015. Posteriormente, mediante acto núm. 1012/2015 de fecha 30 de abril de 2015 las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña reiteran la intimación a entrega de pruebas, antes descrita, ya que en la especie se trata de una deuda pagada. e) Conforme estado de cuenta de 7 páginas del Banco BHD a nombre de Jesús Gómez Pérez y Martha Céspedes de Gómez, la señora María Luisa Herrero Peña ha realizado 11 transferencias, la primera de fecha 20/02/2014 y la última de fecha 16/12/2014, con un monto total de 600 mil pesos. Con la presente acción la parte recurrida, señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña, pretenden la resolución del contrato y la fijación de una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del mismo por parte del señor Jesús Gómez Pérez, quien a pesar de haber vendido sus acciones dentro de la compañía TISA, SRL y haber otorgado recibo de descargo y finiquito legal por el pago del precio de la referidas acciones, intima a las recurrente para que realicen el pago del cual fueron descargadas (...). De todo lo anterior, se verifica que a través del contrato de venta de fecha 16 de enero de 2014, antes descrito, se realizó la venta de las acciones que poseía el señor Jesús Gómez Pérez dentro de la empresa Técnica Industrial (TISA) y que las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña pagaron la totalidad del precio convenido, lo cual se evidencia en el ordinal segundo del contrato de venta de acciones de fecha 16 de enero de 2014. El señor Jesús Gómez Pérez no ha probado la existencia de las obligaciones que reclama por lo que procede rechazar la presente demanda en resolución del contrato de venta de acciones, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios. El señor Jesús Gómez Pérez solicita que se condene a las señoras María Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña a pagar 2 millones de pesos como justa reparación

por los daños y perjuicios experimentados por el incumplimiento de pago de las acciones compradas por ellas (...). Que si bien se verifica la existencia de un contrato válido suscrito entre las partes y de una falta por parte del señor Jesús Gómez, consistente en reclamar el pago convenido de parte de las señoras Luisa Herrero Peña y Rosario Herrero Peña, a pesar de quedar demostrado el cumplimiento de la referida obligación en la fecha pactada; el señor Jesús Gómez Pérez no ha demostrado (sic) el perjuicio alegado por lo que no se justifica la reclamación de daños y perjuicios y al no haber estipulado las partes una cláusula penal, procede acoger el recurso de apelación que se trata, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda inicial, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión...

20) Según resulta del expediente en la demanda original el ahora recurrente procuraba la resolución del contrato de venta de acciones suscrito en fecha 16 de enero de 2014, por el alegado incumplimiento de las compradoras en el pago del precio fijado y accesoriamente una indemnización por los daños y perjuicios irrogados.

21) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* ponderó la comunidad de prueba sometida al debate, especialmente el contrato de venta de acciones de fecha 16 de enero de 2014, a partir del cual determinó que el recurrente vendió a las recurridas varias acciones dentro de la sociedad técnica Industrial (TISA), S.R.L., por la suma de RD\$2,449,500.00; valores esto que declaró haber recibido a su entera satisfacción en la cláusula segunda de este acto jurídico, por lo que otorgó a las compradoras formal descargo de pago y finiquito, al tiempo de conceder los poderes necesarios para que se efectuaran las transferencias correspondientes, según artículo tercero del convenio; todo lo cual condujo a la alzada a deducir que las adquirentes cumplieron con la totalidad del pago por la venta de las acciones y que el vendedor no acreditó lo reclamado en justicia. También se aprecia en la sentencia impugnada que la alzada valoró las transacciones realizadas al recurrente ascendente a RD\$600,000.00, las cuales constan fechadas desde el 20 de febrero al 16 de diciembre de 2014, respectivamente.

22) En lo relativo a la contestación suscitada conviene reiterar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa

al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁰, lo cual la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, puede excepcionalmente observar⁴¹.

23) A fin de mayor ilustración en cuanto a lo que es el vicio procesal invocado conviene transcribir la cláusula segunda del contrato de marras, en la cual consta: “A que el precio convenido ha sido pactado y convenido en la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,449,500.00), los cuales la primera parte declara haber recibido de la segunda parte en la forma siguiente: María Luisa Herrero Pela paga la suma de un millón doscientos veinticuatro mil ochocientos pesos dominicanos (1,224,800.00) en favor del Sr. Jesús Gómez Pérez y Rosario Herrero Peña paga la suma de un millón doscientos veinticuatro mil setecientos pesos dominicanos (RD\$1,224,700.00) en favor del Sr. Jesús Gómez Pérez, los cuales han sido recibidos a su entera satisfacción otorgándole formal descargo de pago y finiquito (sic)”.

24) En ese sentido, el artículo 1134 del Código Civil consagra que *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho*, de donde resulta el principio de la fuerza obligatoria del contrato o *pacta sunt servanda* como corolario de la autonomía de la voluntad de los suscriptores, quienes se encuentran vinculados a lo pactado. La prueba de ese acuerdo de voluntades se encuentra sometida al sistema de prueba tarifada legalmente instituido para la materia civil en el artículo 1341 del Código Civil, criterio al que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia retornó mediante la sentencia núm. 934/2019 del 30 de octubre de 2019, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida.

25) En la especie, el contrato suscrito entre las partes expresa como un precepto entre los firmantes, específicamente en la referida cláusula segunda, que la obligación de pago asumida por las adquirientes por la venta de las acciones fue saldada y en tal virtud el acreedor les otorgó

40 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

41 SCJ, 1ra.. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004. B.J. 1147.

descargo y finiquito sin reserva alguna. La pretensión que perseguía la resolución de venta por falta de pago sobre la base de que el recurrente había recibido unas transferencias bancarias por concepto de RD\$600,000.00 mal podría en buen derecho corresponderse con una situación válida en derecho para descartar la aplicación de la cláusula enunciada y transcrita.

26) En esas atenciones, no se retiene vicio de legalidad en cuanto a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de alzada. En cambio, su razonamiento se corresponde con la normativa aplicable, esencialmente a lo consagrado en los artículos 1134, 1135, 1156 a 1164, 1315 y 1341 del Código Civil, en tanto que fuerza vinculante del contrato con base sólida en el respecto de la autonomía de la voluntad, el principio del consensualismo y las reglas de interpretación de los contratos.

27) Con relación al vicio de desnaturalización fundamentada en que el tribunal de segundo grado invirtió las calidades de las partes, cabe destacar que si bien en la en la página 15 de la sentencia impugnada se estableció que las entonces apelantes, ahora recurridas, pretendían la resolución del contrato cuando era el ahora recurrente quien procuraba la ruptura del vínculo, tal circunstancia se trata de un simple error material que se deslizó en la redacción y que por ende carece de trascendencia a fin de anular el fallo cuestionado. Igual situación procesal acontece con lo relativo a que el recurrente fue condenado al pago de las costas del proceso con distracción a favor de su propia abogada, lo cual ciertamente se verifica en la decisión que se objeta, sin embargo, se trata de una situación subsanable que también carece de trascendencia a fin de la casación por tratarse igualmente de un error material.

28) Continuando con el examen de la desnaturalización que se imputa, la sentencia impugnada por el consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, luego de referirse a la resolución del contrato y su improcedencia por efecto de lo convenido por las partes, según el contrato suscrito, procedió a reexaminar la indemnización por daños y perjuicios que se procuraba, la cual fue rechazada. No se advierte en el orden procesal la existencia del vicio denunciado, en razón de que el último componente retenido por la corte, en el sentido de que en el contrato no se previó una cláusula penal es sobreabundante y en tanto no tiene influencia para la anulación de la decisión impugnada, pues contiene otros elementos válidos para rechazar los daños y perjuicios que se reclamaban a la sazón,

habida cuenta de que fue establecido que el incumplimiento del contrato no quedó probado, conforme se explicó previamente.

29) En cuanto a la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones se trata de una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴². En ese tenor, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴³.

30) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁵.

31) De los motivos transcritos precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que el fallo cuestionado para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado se fundamentó en el vínculo contractual suscrito entre las partes, en el que se estableció que el vendedor recibió a su entera satisfacción el precio de la venta y que por este concepto otorgó descargo y finiquito

42 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

43 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

44 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

45 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

a las recurridas; motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que confieren legitimación en derecho a la sentencia impugnada y que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación examinados y consecuentemente el recurso de casación. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1134, 1315 y 1341 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Gómez Pérez contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, abogadas de las recurridas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilda Celeste Galván Suzaña.
Abogados:	Licda. Gladys del Orbe Zapata, Dr. José A. Montes de Oca y Dra. Elizabeth J. Joubert Valenzuela.
Recurrido:	Henry Silvestre Sánchez.
Abogado:	Dr. Camilo Encarnación Montes de Oca.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilda Celeste Galván Suzaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0044211-9, domiciliada y residente en la calle Santo Domingo núm. 10,

Residencial Don Oscar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Gladys del Orbe Zapata y los Dres. José A. Montes de Oca y Elizabeth J. Joubert Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0313153-8, 012-0005947-3 y 012-0011657-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 67, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad-hoc* en la calle Génesis núm. 22, Isfapol, Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Henry Silvestre Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0003918 (sic), domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 29, municipio Bohechío, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Camilo Encarnación Montes de Oca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013666-9, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 47, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00072, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SRA. HILDA CELESTE GALVAN SUZAÑA a través de sus abogados apoderados especiales LICDA. GLADYS DEL ORBE ZAPATA y los DRES. JOSÉ A. MONTES DE OCA y ELIZABETH JOUBERT VALENZUELA, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-246, de fecha 19 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual se confirma en todas sus partes. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DR. CAMILO ENCARNACIÓN MONTES DE OCA Y EL LIC. FELIZ ÁLVARO GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 3 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hilda Celeste Galván Suzaña y como parte recurrida Henry Silvestre Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en revocación y nulidad de acto de donación entre vivos, interpuesta por Hilda Celeste Galván Suzaña en contra de Henry Silvestre Sánchez; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentado en la falta de elementos probatorios que la sustentaran; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por la otrora demandante decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso examinar en primer lugar el incidente, planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisibile por falta de calidad, en razón de que la recurrente no tiene facultad para demandar en justicia la nulidad de un acto en el cual esta no participó, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.

3) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda, la cual solo puede ser valorada por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria,

pues para que se suscite esta última lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante los tribunales de fondo. Por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de los vicios contenidos en el acto núm. 001-2005, de fecha 4 de julio de 2005, violación de la Ley núm. 301 sobre Actos del Notario, violación de los artículos 939, 941 y 944 del Código Civil, falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 21 y 29 de la Ley del notario núm. 301 de 1964.

5) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y vulneró las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 301 de 1964, sobre notariado, al no otorgarle su verdadero sentido y alcance al acto de donación entre vivos núm. 001-2005, de fecha 4 de julio de 2005, en razón de que inobservó que dicho acto no cumplía con las formalidades que deben reunir los actos auténticos establecidas en la referida ley y en el Código Civil, relativo a la forma de las donaciones, pues tal y como se planteó ante la alzada en el aludido acto quienes expresaron su voluntad de donar el inmueble fueron los testigos, en lugar de la supuesta donante que era la propietaria; además tampoco se percató de que no se establecieron el domicilio y residencia específica que dichos testigos.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, sin alterar su sentido y comprobó que la recurrente no aportó ninguna documentación susceptible de destruir la veracidad del acto cuestionado.

7) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que en lo que respecta al fondo del presente recurso, la parte recurrente alega*

en un primer argumento que para realizar una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón; que en el caso que nos ocupa, la señora Irelinda Suzaña Sánchez, al momento de la supuesta donación, no reconocía a las personas de su entorno familiar aportando como prueba las declaraciones del testigo Rafael Matos de León, sin embargo, la situación del estado de incapacidad de una persona debe probarse con los medios que establece la ley, en este caso debe presentarse la sentencia del tribunal competente que le haya declarado en estado de interdicción, así tenemos que en derecho existen dos tipos de incapacidades que son la legal y la judicial, la doctrina define en el lenguaje jurídico a un incapaz como: “la persona física que en razón de la ley o de la decisión de un tribunal competente está impedida de ejercer los actos de su vida jurídica. Es decir que no puede disponer ni administrar su propio patrimonio ni actuar en justicia por cuenta propia. Se parte del principio de que en los mayores de edad la incapacidad no se presume, sino que debe ser declarada. Los sujetos declarados incapaces por decisión judicial quedan en estado de interdicción y todas sus actuaciones legales y comerciales deben realizarlas a través de un tutor designado y con el consentimiento del Consejo de Familia. Este consejo debe estar integrado, de ser posible, por tres miembros de la línea paterna y tres de la línea materna del interdicto. La ley permite que en aquellos lugares donde no sea posible reunir seis parientes se puedan convocar algunos amigos que conozcan la situación del incapaz”. Que, respecto a la interdicción, esta constituye el estado de incapacidad que impide al sujeto la realización de actos jurídicos por sí mismo, necesitando para ello de un representante, ya sea quien ejerce la patria potestad, cuando se es menor de edad o de un tutor cuando se carece de padres y abuelos y también en el caso de los mayores incapaces. El Código Civil Dominicano refiere en los artículos que abarcan del 489 al 512 lo relativo a este tema, indicando en el artículo 489. lo siguiente: “El mayor de edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, debe estar sujeto a la interdicción, aunque aquel estado presente intervalos de lucidez”. Lo referido anteriormente infiere, que las causas de interdicción radican en, la imbecilidad, considerada como la privación de inteligencia que incapacita a la persona para ejercer sus derechos por sí misma; y la demencia, consistente en la privación de inteligencia por locura o idiotismo, existen incapacidades que vienen dadas por la ley a unos sujetos específicos,

como es el caso de los menores de edad, la que es considerada como interdicción legal, a diferencia de la interdicción judicial, que persigue privar de la capacidad de ejercicio de una persona, que ha sido sometida a un proceso judicial de forma previa (...).

8) En otro ámbito de la motivación sustenta la alzada: (...) Que al no existir en el presente recurso ni en los documentos que lo acompañan ninguna sentencia que estableciera el estado de interdicción de la señora IRELINDA SUZANA SÁNCHEZ, al momento de hacer la donación entre vivos y pretender a través de un testigo alegar que la misma no estaba apta mentalmente para efectuar dicho acto, hacen que dicho argumento sea desestimado por carecer de la prueba que exige la ley para establecer el estado de incapacidad de una persona adulta, que es una sentencia de declaratoria del estado de interdicción después de agotar un procedimiento judicial con las pruebas de lugar que permitan al juez de primer grado declarar el mismo, lo cual no se ha hecho en el caso de la especie. En otro argumento, la parte recurrente alega que la donante, al momento de realizar la donación, se encontraba en condiciones precarias de salud física y mental por la falta de atención del hoy recurrido HENRY SILVESTRE SÁNCHEZ, sobre este aspecto la parte recurrente no ha aportado pruebas fehacientes del estado de salud físico y mental que la donante tenía al momento de la donación, como serían evaluaciones hechas por médicos facultativos que certificaran dicha situación, las cuales no se ha presentado, razón por la cual se rechaza este otro aspecto de sus conclusiones y en lo relativo a los vicios que supuestamente presenta el acto de donación que contiene violaciones de fondo y forma en su redacción, tales como que los testigos actuantes no tienen sus generales completas, no tienen el domicilio específico, no contiene la hora del día en que compareció y no es la donante que expone su intención de hacer la donación al señor HENRY SILVESTRE SANCHEZ, sin embargo al observar la copia de dicho acto de donación que se encuentra depositada en el expediente, observamos que el mismo se efectuó por ante quien era la Jueza de Paz del Municipio de Bohechío, en el ejercicio que le confiere la ley de funciones de Notario Público en los municipio donde estén asignados, hecho este que rodea de más garantía la actuación del funcionario público, ya que como jueza de paz titular y Notario en funciones se percató de las condiciones físicas y mentales de los comparecientes, al plasmar en el mismo que la señora IRELINA SUZAÑA SANCHEZ DE CEDANO hizo la donación “en completo

estado de razón y con firme y entera voluntad “ y así lo hizo constar en el acto que efectuó; además dicha magistrada se hizo acompañar de dos testigos instrumentales a los cuales se le tomaron sus generales de ley (nombre, cédulas, estado civil ocupación y lugar de domicilio de los mismos), el acto tiene su fecha y en él se plasma la voluntad de la donante y el donatario, donde en dicho acto se hace constar que la donante a través de ese acto le hace formal entrega al donatario, quien en el mismo acto declaró aceptar el bien inmueble entregado, por lo que dicho acto cumple con los requisitos exigidos por la ley, los cuales están establecidos en el artículo 931 del Código Civil que expone: “Todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, bajo pena de nulidad”; así como también en el artículo 21 de la ley 301 de Notario, requisitos que fueron observados por dicha magistrada en funciones de Notario Público, al ponerle un número de protocolo que correspondió al 001 -2005, de fecha 4 de julio del 2005, por lo que el mismo es válido tanto en la forma como en el fondo y se rechaza este otro argumento de las conclusiones de la parte recurrente (...).

9) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en revocación y nulidad de acto de donación interpuesta por la actual recurrente en contra de Henry Silvestre Sánchez, bajo el fundamento de que el referido acto se encontraba afectado de vicios de forma y de fondo que lo hacían anulable, en razón de que, primero, la donante al momento de efectuar el mismo se encontraba en condiciones precarias de salud física y mental y, segundo, que no fueron consignadas las generales completas, hora y día en que se redactó, así como que la donante no expresó su intención de hacer la donación a favor del hoy recurrido.

10) Es pertinente destacar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre esto sea expresado en un medio de casación, como ocurre en la especie.

11) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el acto

identificado con el núm. 001-2005, de fecha 4 de julio de 2005, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso, de cuyo análisis determinó que la señora Irelinda Suzaña Sánchez donó a favor del actual recurrido el inmueble identificado como: una casa techada de zinc, construida de cemento y madera, con dos habitaciones, un anexo con un baño, un comedor, una cocina y un depósito independiente, ubicada en la calle Independencia núm. 21, municipio de Bohechío, provincia San Juan de la Maguana.

12) Igualmente, el tribunal *a qua* valoró como aspecto relevante que el acto en cuestión fue realizado por ante la Juez de Paz del municipio de Bohechío, en funciones de notario, la cual hizo constar que la donante compareció en completo estado de razón, con firme y entera voluntad, estableciendo la alzada en ese sentido que no fueron aportadas las pruebas que invalidaran el estado de salud constatado por la notario actuante, como serían las evaluaciones realizadas por médicos facultativos que certificaran dicha situación o una sentencia judicial que estableciera el estado de incapacidad alegado, razón por la cual determinó que la donante no era una persona incapaz declarada por la ley de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 489 al 512 del Código Civil.

13) Asimismo, de la ponderación del acto aludido la alzada determinó que la donante estuvo acompañada de los testigos instrumentales Ángel Castillo Reyes y María del Carmen Piña de Beltré, y que en dicho acto se consignaron tanto los números de sus documentos de identidad personal, estado civil, ocupación, así como que ambos eran domiciliados y residentes en el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de donación. Además, la corte valoró que el referido acto sí contenía la fecha en la cual se redactó y que en el no solo se plasmó la voluntad de la donante y el donatario, sino que también constaban las firmas de todas las partes involucradas en el mismo.

14) En esas atenciones, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona indicando que fue

bajo la fe de juramento que hizo sus declaraciones, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta que intervenga su inscripción en falsedad. Sin embargo, para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que conforme se describe en la sentencia impugnada, las pretensiones de la parte recurrente, que ahora plantea en el medio de estudiado, estaban orientadas a obtener la nulidad por vicios de forma del acto de donación precedentemente indicado, en lo que concernía a las generales de los testigos instrumentales que figuraban en el mismo; en esas atenciones, se advierte que la redacción de dicho documento al momento de su instrumentación se encontraba regido por la Ley núm. 301 de 1964, sobre Notariado, la cual en los artículos 21 al 24 establece las formalidades que deben cumplir dichos auxiliares de la justicia al momento de escriturar los actos, a saber:

Art. 21 Las actas serán escrituradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la Ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltas a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y, cuando fuese necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. Art. 22.- En toda esta acta notarial se expresará el día, el mes y el año en que fue escriturada. Art. 23.- Las palabras omitidas en el texto de un acta notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan y serán salvadas al final del acta. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al final del acta, con la llamada correspondiente en el sitio al cual correspondan y serán expresamente aprobadas por las partes. Cuando se hayan omitido en una misma hoja más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja correspondiente, la cual deberá ser redactada de nuevo. Las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y por el Notario, requisito sin el cual serán nulas. Si se requieren testigos, éstos también deberán firmar. Art. 24.- No deberá haber palabras enmendadas, ni interlineas, ni adiciones en el cuerpo del

acta; y las palabras formadas por medio de enmiendas, las interlineadas o agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán serlo de tal manera que el número pueda hacerse constar al margen, todo bajo pena de multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS) contra el Notario y aún de destitución en caso de fraude.

15) En ese tenor, el fallo impugnado revela que el tribunal *a qua* luego de valorar los eventos enunciados decidió tanto lo relativo al aspecto de forma del acto cuestionado, así como lo concerniente al estado de salud de la señora Irelanda Suzaña Sánchez, sosteniendo que el mismo no se encontraba afectado de los vicios endilgados y que ante la falta de elementos probatorios que justificaran lo alegado, resultaba impropio declarar su nulidad, de manera que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con las disposiciones consagradas en el artículo 931 del Código Civil, que concierne a la forma de redacción de los actos de donación entre vivos, así como también en aplicación de las disposiciones del artículo 21 de la Ley 301 de 1964 sobre Notariado. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En un segundo aspecto, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 939 del Código Civil, en razón de que no observó que no existía acta de aceptación de la donación debidamente transcrita como lo dispone el citado texto legal, ya que al ser un inmueble el objeto de la donación este es susceptible de hipotecas, por lo que la señora Irelanda Suzaña debió procurar hacer la transcripción a fin de que su voluntad no fuese cuestionada.

17) En ese tenor, se estila que las argumentaciones aludidas, por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, lo cual deriva que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

18) Cabe retener igualmente que ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, puesto que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo que ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan el derecho al recurso bajo un estatuto regulatorio que nada tiene que ver con la forma en que deben ser formulados los medios así como su alcance y ámbito desde el punto de vista del proceso y de la argumentación que vincula lo resuelto y planteado por ante el tribunal de donde provenga el fallo que lo sustenta, es decir, la regulación de la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En tal virtud al tenor de dicho razonamiento procede rechazar el recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 301 de 1964, sobre Notariado; artículos 931 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hilda Celeste Galván Suzaña, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00072, dictada el 18 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cerámica El Almacén, S. R. L.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.
Recurrida:	Juana Altagracia Barros.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cerámica El Almacén, S. R. L., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del RNC núm. 130-50443-1, ubicada en la calle

Rolando Martínez núm. 33, Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por Fernando de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0109559-8, domiciliado y residente en la calle Juan Esteban Gil núm. 47, Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0089169-0, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Altagracia Barros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075833-7, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 13, sector Villa Vásquez, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120512-2, con estudio profesional abierto en la calle Gastón F. Deline núm. 16, sector Miramar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2018-SS-00736, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación incoado por Cerámica El Almacén, S. R. L., representado por Fernando de la Rosa en contra de Juana Altagracia Barros, por los motivos expresados en la motivación de la presente decisión y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia civil número 342-2017-SCIV-00050, dictada en fecha 19/06/2017, por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Condena a Cerámica El Almacén, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Manuel Antonio Payano Jiménez, abogado que hizo la afirmación correspondiente. TERCERO: Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cerámica El Almacén y como parte recurrida Juana Altagracia Barros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 11 de agosto de 2011 Juana Altagracia Barros en su calidad de arrendataria suscribió un contrato con la entidad Cerámica El Almacén, C. por A., representada por Fernando de la Rosa Mejía mediante el cual otorgó en alquiler un local comercial ubicado en la calle Rolando Martínez núm. 3-A, edificado en el solar núm. 9, manzana 44, del distrito catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **b)** que la actual recurrida interpuso una demanda en reparación locativa y daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente; sus pretensiones fueron acogidas por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís apoderado, resultando condenado el demandado al pago de los daños materiales reclamados y la vez ordenó su liquidación por estado; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la otra demandada, decidiendo el tribunal *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso examinar en primer lugar el incidente, planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisibile fundamentada en que el mismo fue ejercido extemporáneamente, sustentándose en que la sentencia impugnada se notificó en

fecha 4 de octubre de 2018 y el memorial de casación fue depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En la especie, del examen del expediente se puede advertir que no consta depositado el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, de lo que resulta evidente que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para hacer mérito sobre el referido planteamiento incidental, por lo que procede desestimarlos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otra parte, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, sin desarrollar argumento alguno.

5) En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados. Igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable en la órbita del derecho procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de documentos; **tercero:** desnaturalización de las declaraciones de la demandante.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizó los documentos aportados, en razón que dio como bueno y válido el acto de comprobación efectuado por el notario contratada por la demandante, a pesar de haber sido señalado

que dicho documento adolecía de vicios y errores serios, tales como: a) haberse trasladado a la calle Rolando Martínez núm. 3, de la ciudad de San Pedro de Macorís, específicamente a los locales 3-A y 3-B, sin embargo, el único local alquilado es el 3-A; b) indicó que los locales antes señalados se encontraban en muy mal estado, pero esto no demuestra que sea responsabilidad de la exponente; c) llegó a la conclusión de que los daños materiales están evaluados en la suma de RD\$380,000.00, partiendo de los trabajos realizados por el ingeniero contratista, no obstante, el acta de comprobación es de fecha 10 de abril de 2013 y el informe del indicado ingeniero data 16 de junio de 2013, existiendo una incongruencia manifiesta que no fue debidamente evaluada.

8) Sostiene además, que la alzada inobservó que las actas de comprobación levantadas por los notarios no tienen efecto *juris et iure*, sino más bien *juris tantum*, es decir que su valor no es absoluto, y por vía de consecuencia estos admiten prueba en contrario; que el tribunal *a qua* valoró unas fotografías que ilustraban un local destruido, sin embargo, dichas piezas no dan fe de que sea el local que fue alquilado a la exponente, ni mucho menos implican que los daños que se puedan verificar en ellos sea responsabilidad de esta última; que si la corte de apelación hubiese valorado correctamente los medios de prueba que sirvieron de sustento a la demanda, en efecto hubiese comprobado que estos devenían en falaces, por tanto, dichas documentaciones no podían tener valor probatorio alguno.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una atinada interpretación de las pruebas aportadas al proceso y además verificó que la recurrente no presentó ningún elemento probatorio que contrarrestara las pretensiones planteadas en la demanda original, por lo que la alzada lejos de violentar las disposiciones de la ley hizo una correcta aplicación del derecho.

10) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Este tribunal en función de corte de tribunal de segundo grado, a partir de los documentos sometidos al debate ha podido establecer: Que en fecha 11/08/2008 la señora Juana Altagracia Barros y Cerámica El Almacén, S.R.L., representada por el señor Fernando de la Rosa, suscribieron un contrato de alquiler del inmueble descrito como Un local comercial ubicado*

en la calle Rolando Martínez número 3-A, en la ciudad de San Pedro de Macorís, edificada en el solar número 9 de la manzana 44, del Distrito Catastral número 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparado por el Certificado de Título número 70-18, regularmente emitido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís. Que el inquilino Cerámica El Almacén, S.R.L., se comprometió en el referido contrato de alquiler en sus artículos tercero y cuarto a no hacer ningún cambio o distribución nueva en el local comercial alquilado, sin la previa autorización por escrito de la primera parte y en caso de obtenida, las mejoras realizadas de dicho inmueble quedarán en beneficio de esta última, sin compensación de ninguna especie y Cerámica El Almacén, S.R.L., asumió la total responsabilidad del inmueble alquilado durante el tiempo de vigencia del presente contrato, quedando obligada a mantenerlo en buen estado y a reparar, reponer y corregir todos los desperfectos en sus paredes, puertas, cristales, cerraduras, pestillos, ventanas, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias a su solo costo, también quedó a su cargo la pintura interior del edificio, III. En el legajo de documentos consta un acto de comprobación con traslado número 3-2013 realizado por la Dra. Naida Yocer Matos, Notario Público del municipio de San Pedro de Macorís, en el cual la misma estableció que se trasladó a los locales 3-A y 3-B propiedades de la señora Juana Altagracia Barros, comprobando que dichos locales comerciales se encuentran en muy mal estados en todas sus estructuras, como son paredes, pisos, techos, puertas, ventanas, baños instalaciones eléctricas y sanitarias, quedaron casi destruidos en su totalidad, de lo cual el tribunal a quo tomo en consideración en virtud de que no fue depositada ninguna prueba contraria a esta, sino que fue corroborado con las declaraciones de la señora Juana Altagracia Barros y las fotografías depositadas en el expediente, así como el presupuesto realizado por el Ingeniero Ernesto Caamaño Ramírez; IV. Que el tribunal a quo determinó que solo cuando el incumplimiento de contrato resulta definitivo, se procede a resarcir e indemnizar los daños ocasionados, como medio de reemplazar la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor al vincularse al contrato por su posición de parte contratante. V. Respecto al argumento de la compensación de las costas, huelga precisar que conforme a la jurisprudencia: Cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar

o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder (...).

11) Continúa sustentando la alzada: (...) *En consecuencia, si bien es cierto ambas partes sucumbieron en algunos aspectos de la demanda, lo cierto es que la parte recurrida obtuvo ganancia de causa en primer grado, lo cual ha ocasionado las costas, pero sobre todo está el hecho de que conforme al criterio jurisprudencial la compensación se enmarca dentro de un poder discrecional del Juez, o de lo contrario puede válidamente poner las costas a cargo de una parte, que en este caso, como bien fue decidido a la parte perdedora. Conforme a las circunstancias de hecho y de derecho, indica que se trata de una demanda en reparación locativa incoada por Juana Altagracia Barros en contra de Cerámica El Almacén, S.R.L., en esa tesitura en virtud de las pruebas que han sido administradas, se han demostrado los daños que fueron ocasionados por Cerámica El Almacén, S.R.L., del cual es propietaria la señora Juana Altagracia Barros. Según el artículo 1732 del Código Civil, el arrendatario es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya (...).*

12) Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada en la especie se trató de una demanda en reparación locativa y daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual estuvo sustentada en que esta última no cumplió con las obligaciones que se derivaban del contrato de arrendamiento, en lo concerniente a mantener en buen estado el local arrendado, así como reparar, reponer y corregir los desperfectos en las instalaciones del mismo, en la forma acordada al tenor de la referida convención.

13) Ha sido una postura jurisprudencial constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) En esas atenciones, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso, a saber, el contrato de alquiler de fecha 11 de agosto de 2008, suscrito entre Juana Altagracia Barros y la entidad Cerámica El Almacén, S. R. L., representada

por Fernando de la Rosa, de cuyo análisis determinó que en los artículos tercero y cuarto de la citada convención se estableció como responsabilidad del inquilino lo siguiente: *no hacer ningún cambio o distribución nueva en el local comercial alquilado, sin previa autorización por escrito de la primera parte (...), Cerámica El Almacén, S. R. L., asumió la total responsabilidad del inmueble alquilado durante el tiempo de vigencia del presente contrato, quedando obligada a mantenerlo en buen estado y a reparar, reponer y corregir todos los desperfectos en sus paredes, puertas, cristales, cerraduras, pestillos, ventanas, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias a su solo costo, también quedó a su cargo la pintura interior del edificio.*

15) Asimismo, el tribunal *a qua* valoró sendas fotografías ilustrativas de los referidos locales, el presupuesto realizado por el ingeniero Ernesto Caamaño Ramírez, concerniente a los daños ocasionados al local arrendado, así como las declaraciones ofrecidas en audiencia por la ahora recurrida en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, en las cuales esta declaró lo siguiente:

Lamentablemente siento que el señor De La Rosa, ese señor fue a mi casa parar alquilar el local y me dijeron que no se lo alquilara, se lo dije y él me dijo que la gente le tienen envidia y le dije que no se preocupara y se lo alquilé, él fue con su hermana e hicimos el contrato, el contrato lo hice con Fernando De La Rosa no a Cerámica, entonces me dijo que quería instalarse y le di dos meses gratis me dijo que no tenía con que comenzar el negocio y le dije que le iba a prestar y me lo pago rápido y me dijo que yo era como su mamá, el asunto es que después que se instaló en la esquina no sé porque pero el tenía que agradecer que lo ayudé, yo lo que hice fue ayudarlo y no sé cuál es la maldad, el abogado dijo que él lo había destruido para que no se lo alquilara a otra gente para que no le hiciera competencia, porque me lo destruyo así? Interviene la parte Demandante en las preguntas: Le alquilé un local, usó el otro lugar para almacén. R. ¿Tenía una numeración específica ese local? R. No he entrado al local después de que se lo alquilé, vi que una ventana estaba abierta y vi que estaba destruido. ¿Cuándo entregó el local? Tuve que llamar un alguacil para que me entregara la llave. ¿Contrató a una persona para que diera una evaluación de los daños? R. Sí, se tuvo que contratar. Sí tengo la llave del local. R. ¿Se ha vuelto a abrir el local y si se ha dado la llave a alguien más parar que entre? R No. P. ¿Qué abogado le dijo que él destruyó el local

para no alquilarlo? R No recuerdo, el de la otra audiencia. R ¿El señor De La Rosa Cerámica El Almacén, le debe algún dinero de alquiler o algo? R No, no me debe. En el local de al lado se había hecho un desalojo y lo tengo con candado y él me dijo que le quito el candado y que lo iba a alquilar, nunca se hizo el alquiler y nunca me pagó y ahí tenía instalado un almacén. R ¿Usted reclamó el pago de ese alquiler? R Nunca lo reclamé. Interviene la parte Demandada en las preguntas: R ¿Cuántos locales tenía ocupado? R Dos. El que le alquilé, y el que él ocupó sin alquilárselo. R ¿Ha podido alquilarlo nueva vez? R No. nadie ha entrado. Interviene la parte Demandante en las preguntas: R ¿De ese supuesto segundo local hay un contrato? R No, no se hizo nunca, me dijo que lo iba alquilar, hizo un almacén y no me pagaba ese segundo local. Interviene el Juez en las preguntas: R ¿En qué año fue el contrato de alquiler? R En el 2008 según recuerdo. R ¿Qué tiempo duró ahí? R No recuerdo, dos o tres años.

16) Igualmente, la alzada ponderó el acto de comprobación con traslado núm. 3-2013, realizado por la Dra. Naida Yocer Matos, notario del municipio de San Pedro de Macorís, a partir del cual comprobó que los locales 3-A y 3-B propiedad de la actual recurrida se encontraban en muy mal estado en todas sus estructuras, como paredes, pisos, techos, puertas, ventanas, baños, instalaciones eléctricas y sanitarias, y que estos quedaron destruidos en su totalidad, según lo fundamenta el fallo impugnado.

17) En el contexto de lo que es el valor probatorio del documento aludido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona indicando que fue bajo la fe de juramento que hizo declaraciones que lo conllevaron a la redacción de un pagaré notarial, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta que intervenga su inscripción en falsedad⁴⁶.

18) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor

46 SCJ 1ra Sala, núm. 1297-2020, 30 septiembre 2020, B. J inédito

activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demanda la carga de la prueba se traspa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la situación expuesta al establecer que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

19) En la especie, si bien la parte recurrente aduce que la alzada no debió ponderar el aludido acto, en razón de que en él solo se daba constancia de las declaraciones ofrecidas por el otrora apelada y que por ser un acto emitido por un notario el mismo no goza de un valor absoluto, en ese sentido fue acreditado por la jurisdicción de fondo que la actual recurrente no aportó ante la alzada documentación alguna que estableciera lo contrario a lo avalado en virtud del referido acto de comprobación, así como tampoco formuló contestación en cuanto al cumplimiento de su obligación en las circunstancias que se plantearon; que actuando al tenor del evento transcrito el tribunal *a qua* constató los daños que fueron ocasionados por la actual recurrente y confirmó la decisión apelada fundamentada en las disposiciones consagradas en el artículo 1732 del Código Civil.

20) En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó correctamente los documentos aportados al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

21) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente se limita a enunciar que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por la actual recurrida sin formular una argumentación tendente a criticar el fallo impugnado como vicio que conduzcan a la casación de la sentencia impugnada.

22) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que

se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

23) Esta sala ha comprobado de la lectura de los medios de casación que la parte recurrente no desarrolló el vicio que denuncia, ni explicó en qué consiste la desnaturalización de las declaraciones valoradas por la alzada. En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios propuestos al no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un presupuesto de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, procede declarar inadmisibles los medios de casación aludidos por carecer de desarrollo, que lo hagan susceptible de ponderación.

24) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1732 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cerámica El Almacén, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 339-2018-SS-SEN-00736, dictada el 20 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanny Bernardo Boada Agorrea.
Abogado:	Lic. Franklyn Herrera Hernández.
Recurrida:	Impar, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giovanny Bernardo Boada Agorrea, titular del pasaporte núm. 093328733, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica,

representado por Biana Alesandra García Santos de Pascua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065566-9, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklyn Herrera Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00585578-3, con estudio profesional abierto en la calle 12 de julio núm. 32, edificio Ámbar, tercer nivel, suite 3-A, de esta ciudad, y domicilio ad hoc en el Kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez, torre Atalaya del Mar, apartamento 310-A, sector El Pedregal, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Impar, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Kilómetro 0 de la carretera Sosúa–Cabarete, debidamente representada por su gerente general Sergey Trofimov, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0024508-8, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-005577264-7 y 037-0055992-9, con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apartamento núm. 9, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca el ordinal primero de la sentencia civil No. 271-2017-SEEN-00668, de fecha 12-09-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la vez que confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Giovanni Bernardo Boada Agorrea, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giovanni Bernardo Boada y como parte recurrida Impar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Impar, S. R. L., le vendió a Giovanni Bernardo Boada un pasadía en las instalaciones de Sosúa Ocean Village; **b)** que Giovanni Bernardo Boada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Impar, S. R. L., sustentada sobre la base de que uno de sus empleados robó su cartera, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó el ordinal primero de la sentencia apelada y confirmó los demás aspectos de la misma; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación e interpretación de la norma; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que a la corte *a qua* incurrió en la errónea interpretación de las disposiciones

del artículo 1384 del Código Civil, al exonerar a la recurrida por no haberse demostrado que el robo fue realizado por uno de sus empleados, desconociendo que el comitente no solo es responsable cuando el hecho dañino deviene de un subordinado, sino que su responsabilidad se extiende con relación a los perjuicios causados a las cosas que están bajo su cuidado; b) que fue un aspecto no controvertido el hecho de que al momento en que el recurrente ingresó a las instalaciones de la recurrida se produjo un contrato de servicios, donde esta última le debía al primero la garantía de su integridad física y la seguridad de sus pertenencias, sin embargo, fue dentro de sus instalaciones donde se produjo el robo, lo que demuestra la negligencia en el servicio de seguridad y que por tanto quedó comprometida la responsabilidad civil de la misma; c) que la alzada incurrió en la falta de motivación, pues solo le bastó realizar una ligera enunciación, genérica e imprecisa, para revocar la sentencia apelada y despojar al recurrente del derecho que el tribunal de primera instancia le había reconocido, sin observar los estándares y requerimientos necesarios para motivar debidamente una sentencia, dejando indefenso al accionante e impidiendo que se pueda ejercer un control efectivo de legalidad.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* luego de narrar las situaciones de hecho, retuvo que no se configuraba la responsabilidad civil de la demandada, en virtud de que no quedó demostrado que un empleado de esta fuera quien realizó el robo alegado en perjuicio del recurrente; b) que al fallar de esa manera la alzada respondió de manera particular todos los puntos planteados, interpretando correctamente las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, sobre la responsabilidad civil del comitente-preposé, motivando precisa y debidamente su decisión, la cual reposa sobre sustento y base legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) no hay discusión alguna en lo que respecta a que la empresa Impar, S. R. L., vendió un pasadía a Giovanni Bernardo Boada Agorrea, para que este pernocte en las instalaciones de Sosúa Ocean Village, y de que durante esa estadía al hoy recurrido se le perdió su cartera, la cual luego le fue devuelta por la policía, siendo acusado un empleado de la

recurrente de supuestamente haber robado la cartera y haber sustraído de la misma dinero y prendas propiedad de dicho señor (...), ni tampoco que en la misma se encontraban los artículos que según el recurrente le fueron robados, puesto que la cartera fue entregada con sus documentos personales y tarjetas de crédito; pero sin que se haya aportado al proceso pruebas de que éste poseía los objetos que dice contenía en dicha cartera. Que, en la especie, no se ha demostrado de manera fehaciente que un empleado de la compañía Impar, S. R. L., fue quien sustrajo la cartera (...), es decir, que no ha sido demostrada la falta en este caso al empleado atribuida (...), para que el empleador (...), tuviese que responder en calidad de comitente, conforme a las previsiones del artículo 1384 del Código Civil dominicano. Que esta corte ha llegado a la convicción de que procede acoger el presente recurso, revocando el número primero de la sentencia recurrida, por no haberse probado la falta (...) confirmando la decisión en los demás aspectos”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* cotejó como hechos no controvertidos que el apelante compró un pasadía en las instalaciones de Sosúa Ocean Village (Impar, S. R. L.), y que durante su estancia perdió su cartera, la cual fue devuelta por la policía con todos sus documentos personales y tarjetas de crédito, inculpándose de robo a un empleado de la referida entidad hotelera. Juzgando la alzada que al no haberse probado fehacientemente que el empleado acusado fue quien sustrajo la cartera en cuestión no era posible retener la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, en virtud de que no se probó más allá de toda duda razonable la falta atribuida a este último. Tampoco fue demostrado que la cartera del accionante realmente contuviera los objetos que según alega le fueron sustraídos. Al tenor de la motivación de marras rechazó el recurso de apelación y revocó el ordinal primero de la sentencia apelada.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁴⁷”.

47 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁴⁸.

9) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar los daños causados por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión del comitente⁴⁹. En ese sentido, se infiere que, para retener la aludida responsabilidad civil, es necesario que el accionante demuestre: a) la falta de la persona que ha ocasionado el daño; b) la existencia de una relación de dependencia entre esa persona (preposé) y el individuo perseguido en responsabilidad civil (comitente); y c) que el preposé haya cometido el hecho dañoso actuando en, o durante, el ejercicio de sus funciones.

10) No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el hoy recurrente se defendió ante la corte *a qua* alegando, entre otras cosas, lo siguiente: *que la parte recurrente alega (...) que fue negligencia de la parte recurrida, quien no percató de que personas físicas dentro del área del baño que se encontraba, estaba al asecho para cometer una acción delictuosa en su perjuicio, sin embargo, con esta declaración, la parte recurrente ratifica el hecho ocurrido, y por tanto, deja más que claro, la responsabilidad por negligencia que recae sobre la demanda (...), por no haber velado por la seguridad y tranquilidad y buena estancia de sus clientes, no obstante contar con un supuesto equipo de seguridad a tales fines. (...) la responsabilidad del recurrente se materializa doblemente, en razón de que primero, el cuerpo destinado a seguridad por parte de la recurrente, debió velar, evitar y proteger en todo momento a los clientes que se encuentran alojados en las instalaciones del complejo turístico*

48 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

49 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

(...) y segundo, lo que agrava más la situación (...) es el hecho de que la persona que cometió el hecho deshonroso, (...) se trata de un empleado del mismo departamento de seguridad de las áreas e instalaciones del mencionado complejo Sosúa Ocean Village, demostrando esta situación, la gravedad del hecho (...).

11) En ese mismo orden, de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la cual reposa en el expediente que nos ocupa, se desprende que dicha jurisdicción fundamentó su decisión haciendo constar, esencialmente lo siguiente: *que todo establecimiento hotelero tiene una obligación de seguridad en cuanto a los bienes y personas que se encuentran en las instalaciones del hotel, realizando un consumo, por el cual han pagado un precio, y en la especie, la parte demandada fue negligencia en cumplir con su deber de cuidado de los bienes materiales del demandante, por lo que ha comprometido su responsabilidad civil frente a él.*

12) Cabe destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable.

13) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la relación que vincula a un hotel con su cliente es de naturaleza contractual, y genera, además de un conjunto de obligaciones primarias, que tipifican la prestación principal, un deber de seguridad, que, como obligación accesoria aumenta tácitamente aquella prestación principal y le impone al hotel el deber de extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir o evitar los daños a los que sus clientes se encuentran expuestos por diversos sucesos que, de forma común, podrían producirse dentro del ámbito de sus instalaciones⁵⁰.

14) La obligación accesoria de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes, a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute

50 SCJ, 1ra Sala, núm. 20, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo de: transporte, alojamiento o distracciones. En virtud de que dicha obligación se fundamenta en el cuidado y atención que la proveedora del servicio debe brindarle al consumidor o usuario, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación y revocar el ordinal primero de la sentencia apelada, bajo la consideración de que al no haber quedado demostrada la falta atribuida al empleado de Impar, S. R. L., no era posible retener la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, sin pronunciarse acerca de los aspectos desarrollados, tanto por el tribunal de primera instancia como por el demandante original en sus medios de defensa, con relación a la alegada negligencia cometida por la entidad demandada en cuanto a la obligación de seguridad que esta última le debía al accionante primigenio, en virtud de la relación contractual configurada en entre las partes en ocasión del hospedaje, incurrió en primer orden en el vicio de insuficiencia de motivos y en segundo orden transgredió las reglas que rigen lo que concierne al efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese contexto, en estricto derecho procede acoger el medio de casación planteado, y consecuentemente anular el fallo impugnado.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tavares Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Luis Felipe Guerrero Güilamo.
Recurridos:	José Manuel Ureña Montero y Carlos Manuel Familia García.
Abogados:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo, Licda. Lidia M. Guzmán y Lic. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tavares Industrial, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-00405-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Luis Felipe Guerrero Güillamo, generales que no constan, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Ureña Montero y Carlos Manuel Familia García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1824467-2 y 001-1222975-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Portal núm. 192, Urbanización El Portal, de esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. José Ménelo Núñez Castillo y los Lcdos. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6, 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El número, casa 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, entidad TAVAREZ INDUSTRIAL, S. A., por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ MANUEL UREÑA MONTERO y CARLOS MANUEL FAMILIA GARCÍA, mediante acto número 246/2018 de fecha 28 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 037-2018-SSEN-00545, de fecha 02 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, AVOCA el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores JOSÉ MANUEL UREÑA MONTERO y CARLOS MANUEL FAMILIA GARCÍA mediante acto número 414/2016 de fecha 15 de agosto del año 2016, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en contra de la entidad TAVAREZ INDUSTRIAL, S.A. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia: A) condena a la entidad TÁVAREZ INDUSTRIAL, S.A. al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a razón de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), para cada uno, por los daños morales sufridos, en el accidente que nos ocupa, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrida, entidad TAVAREZ INDUSTRIAL, S.A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tavares Industrial, S. A., y como parte recurrida José Manuel Ureña Montero y Carlos Manuel Familia García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la avenida Padre Castellano

entre un vehículo propiedad de Tavares Industrial, S. A., conducido por Silvestre Paula Sánchez y una motocicleta conducida por José Manuel Ureña Montero, resultando este último y su acompañante Carlos Manuel Familia García lesionados, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. P1540-15, de fecha 7 de septiembre de 2015; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, José Manuel Ureña Montero y Carlos Manuel Familia García interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Tavares Industrial, S. A., la cual fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandantes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual pronunció el defecto de la parte recurrida, acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor de José Manuel Ureña Montero y RD\$200,000.00 a favor de Carlos Manuel Familia García por concepto de daños morales, más un interés mensual de dicha suma de un 1.5% a título de indemnización compensatoria, contado a partir de la notificación de la indicada sentencia.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que se trata de una sentencia recurrible en oposición, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue notificada en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 1130-18, sin embargo el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2018, cuando todavía no se había vencido el plazo de los 15 días para el ejercicio del recurso de oposición, razón por la cual no podía ser recurrida en casación.

3) En la especie, del examen del expediente se puede advertir que no consta depositado el acto de procesal contentivo de la notificación de la sentencia recurrida. De la situación expuesta se infiere que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para hacer mérito sobre el referido planteamiento incidental, por lo que procede desestimarlos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otra parte, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el primer medio invocado por la recurrente, debido a que al haber incurrido en defecto ante la alzada dicho medio es considerado nuevo en casación.

5) Ciertamente ha sido juzgado por esta sala que la parte que hace defecto como intimada en apelación no podrá hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, ningún medio, salvo aquellos cuyo examen la ley impone de oficio por ser de orden público o que se deriven de la sentencia impugnada. En el caso en concreto, el recurrente invoca en su primer medio de casación la violación al derecho de defensa, en el sentido de que se retuvo la falta del *preposé* sin haber sido puesto en causa. Se trata de un presupuesto de naturaleza constitucional vinculado en su núcleo procesal a las garantías propias del debido proceso de ley por concernir al derecho de cuyo matiz reviste carácter de orden público. Al tenor del razonamiento de marras procede dicho medio, a fin de determinar si la jurisdicción *a qua* incurrió o no en la violación denunciada, por tanto, se desestima dicho pedimento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** inobservancia u omisión a las formas legales del debido proceso y derecho a la defensa, violación a los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto San José) y 59 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e ilogicidad en las motivaciones y los elementos aportados.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para condenar a la exponente retuvo una supuesta falta del conductor del vehículo sin que este último haya sido instanciado; que al tenor de las reglas de la responsabilidad civil, no es posible retener falta alguna contra el comitente, sin previamente acreditar la falta del *preposé* y al no reconocerle a este una falta imputable, resultaba imposible establecer que el demandado haya comprometido su responsabilidad.

8) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que además se encuentra depositada en el expediente el acta de tránsito número P1540-15 de fecha 07 de septiembre de 2015, levantada por la Sección de Procedimiento sobre*

accidente de tránsito, edificio Amet; en donde figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor José Manuel Ureña (...); Declaración del señor Silvestre Paula Sánchez (...); que el vehículo de motor tipo carga, marca Freightliner, color Blanco, placa núm. L289425, chasis núm. IIFVXT-MCB5YHF02744, es propiedad de la entidad TAVAREZ INDUSTRIAL, S. A., según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 15 de julio de 2016. Que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a la entidad TAVAREZ INDUSTRIAL, S. A., en su condición de propietaria del vehículo conducido por el señor Silvestre Paula Sánchez al momento del accidente, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b, de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Que como se ha expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona de quien se debe responder. Que de las declaraciones anteriormente transcritas se desprende, que el señor Silvestre Paula Sánchez, mientras conducía en la avenida Padre Castellano y estando el semáforo en rojo impactó la motocicleta conducida por el señor José Manuel Ureña quien se encontraba detenido, de lo que se infiere que dicho conductor actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, por lo que es evidente la falta, que tuvo como consecuencia los daños de los demandantes. Que la entidad Tavarez Industrial, S. A., (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de pagar los daños que haya ocasionado el señor Silvestre Paula Sánchez (conductor), con motivo del accidente, por la relación de comitencia preposé establecida entre ellos (...).

9) En el presente caso se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por los actuales recurridos como consecuencia de accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, Tavares Industrial, S. A.

10) En la materia que nos ocupa ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instaurada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente⁵¹; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

13) En el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización*

51 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

14) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate⁵².

15) En esas atenciones, del estudio del fallo objetado se deriva que el tribunal *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el acta de tránsito núm. P1540-15, de fecha 7 de septiembre de 2015, así como las declaraciones ofrecidas por las partes, los cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el accidente de marras se produjo por el descuido y falta personal cometida por el conductor, Silvestre Paula Sánchez, al valorar que mientras este último conducía el vehículo propiedad de la empresa Tavares Industrial, S. A., impactó la motocicleta conducida por José Manuel Ureña Montero, el cual estaba detenido debido a que el semáforo se encontraba con la luz roja, estableciendo a su vez que dicho conductor en sus declaraciones admitió el evento que describe en la forma indicada, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de las disposiciones de los artículos 1384, párrafo III, del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

52 SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, Boletín Inédito

16) En ese sentido, es preciso destacar que hay una relación de comitente a *preposé* cuando el comitente tiene el derecho de dar al *preposé* ordenes o instrucciones sobre la manera de manejar la cosa. La jurisprudencia funda la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por la noción de autoridad o de subordinación. El daño causado por el *preposé* es la violación de una obligación precisa. No es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

17) Sin desmedro de lo anterior, una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, los actuales recurridos encausaron a la empresa Tavares Industrial, S. A., en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes que, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondiente al tribunal apoderado.

18) En ese tenor, si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* inobservó que el conductor del vehículo no fue demandado y que, por tanto, resultaba imposible establecer que este haya comprometido su responsabilidad, esta Corte de Casación estima que en estricto derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como aduce la parte recurrente, que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra el propietario, en el entendido de que se había ejercido la demanda bajo el régimen responsabilidad civil comitencia *preposé*. Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrente si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo que relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad.

19) En ese contexto, los vicios procesales invocados según se expone precedentemente no se configuran en la especie, en razón de que la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* al retener la falta cometida por el conductor y establecer que en el caso en cuestión procedía condenar a su comitente, la entidad Tavares Industrial, S. A., por los daños

ocasionados a los otrora demandantes a consecuencia del accidente de marras, haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto objeto de examen.

20) En sustento de un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en suma, que la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes que sustenten la decisión impugnada.

21) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

22) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁵⁵.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁶. “[...]”

53 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

54 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

55 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

56 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁷.

24) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como la fundamentación suficiente, pertinente y coherente según lo expuesto precedentemente. En esas atenciones la situación esbozada nos permite inferir que a partir de un juicio de legalidad con relación a la sentencia objetada se infiere que fue dictada conforme a derecho. Por tanto, procede desestimar el medio de casación y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

25) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tavares Industrial, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01029, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

57 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ricardo Neris Arias y Carmen Celeste Reyes Doñé.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	La Colonial, S. A. y Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Neris Arias y Carmen Celeste Reyes Doñé, en su calidad de madre del menor Ricardo José Neris Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0865750-3 y 001-1244069-8, domiciliados y residentes en Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Cantera núm. 1, segundo nivel, Zona Universitaria, Santo Domingo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la autopista 30 de Mayo, esquina San Juan Bautista, km. 6 ½ de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apto. 112, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00860, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ricardo Neris Arias y Carmen Celeste Reyes Doñé contra la Sentencia Civil núm. 037-2017-SEEN-00107, dictada en fecha 31 de enero de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma,

supliendo motivos. SEGUNDO: CONDENA a los señores José Ricardo Neris Arias y Carmen Celeste Reyes Doñé al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Félix Moreta Familia, Luz María Herrera Rodríguez y Ana Helen Varona D., abogados de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ricardo Neris Arias y Carmen Celeste Reyes Doñé, y como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de octubre de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por José Ricardo Neris Arias y el maniobrado por Kelvin Nepomuceno García, propiedad de Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; **b)** que José Ricardo Neris Arias y Carmen Celeste Reyes Doñé, actuando el primero en su propio nombre y ambos en representación de su hijo menor de edad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Cervecería Nacional Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación los demandantes originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la

sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance, falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo**: desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que desde el inicio la demanda se fundamentó en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en virtud de que la Ley 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, establece expresamente que conforme al artículo 1384, párrafo primero, el propietario es el guardián de su vehículo y se presume responsable de los daños causados por el mismo. En ese sentido no es necesario demostrar la falta y le corresponde al guardián liberarse de los hechos que se atribuyen, por tanto, no se puede confundir una obligación de guarda con un delito, lo que causa una derogación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; b) que la jurisdicción actuante debió responder las pretensiones formuladas en apego a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y no limitarse a rechazarla sin contestar la esencia de la misma.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al aspecto impugnado, sostiene que estamos ante un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos conducidos por personas en la vía pública, situación en la cual no se puede asumir en buen derecho que hubo participación activa de la cosa, puesto que para tomar tal postura es preciso establecer que la ocurrencia del siniestro fue causada por una cosa de manera autónoma, es decir, que no podía estar manipulada o conducida por la mano del hombre, razón por la que el presente aspecto debe ser rechazado.

6) Con relación al régimen de responsabilidad civil aplicable en la especie, la corte a qua estableció lo siguiente:

7) “Que, en el presente caso, se trata de la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, pues por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto, éste asume el riesgo de que lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. De moro que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, se los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas”.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o el comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) En lo concerniente a la omisión de aplicar los términos de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que, dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es

desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por la cosa que interviene en el hecho generador, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.

11) La situación expuesta nos permite sustentar en el contexto de la interpretación de la norma no es que se ha creado un nuevo régimen de responsabilidad civil en el ámbito de la situación particular regulada por la Ley 492-08, el cual señala: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.* Sin embargo, la situación esbozada solo es posible cuando el reclamante no se encuentra implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción penal que establece el artículo 128 de la Ley 146-02 Sobre Seguros Privados. Al tenor de dicho razonamiento no ha operado cambio alguno del régimen de responsabilidad civil a partir del 2009, sino más bien intervino una complementación del artículo 1384 citado precedentemente, de aplicación exclusiva para la eventualidad de quien ejerce la acción no se trate de una parte implicada en el accidente de circulación vial.

12) Contrario a lo alegado por el recurrente, no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo deban conocer todos los reclamos que se susciten en ocasión de un accidente de propio de la circulación vial bajo el matiz de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, aunque dicho régimen haya sido incluido como parte de las normativas en las que el accionante sustenta su reclamo, puesto que lo pertinente en derecho es ponderar juiciosamente la situación objeto de análisis y determinar bajo cuál de las tres vertientes normativas indicadas se deriva la casuística de que se trate.

13) En ese contexto, cabe destacar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que en virtud del principio *iura novit curia* se le reconoce a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las

reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer su verdadera calificación con relación a los hechos y actos litigiosos que conforman la acción, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida.

14) Sin embargo, es preciso señalar que, para ejercer la indicada atribución, los jueces del fondo tienen el deber de concederle a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, con la finalidad de evitar vulneraciones al derecho de defensa y el debido proceso. Lo que a criterio de esta Sala se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el cambio de calificación jurídica fue realizado por el tribunal de primera instancia y no por la corte *a qua*, de lo que se deduce que los actuales recurrentes al interponer su recurso de apelación tuvieron la oportunidad de defenderse con relación al nuevo régimen de responsabilidad civil derivado en ocasión de dicho fallo dictado, por la jurisdicción de primer grado. Por tanto, no es posible retener con relación al agravio invocado transgresión alguna que haga anulable el fallo recurrido, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

16) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados a la causa. Se puede verificar, de la revisión del acta de tránsito, que Kelvin Nepomuceno García afirmó que impactó la parte trasera el vehículo de motor conducido por el apelante, con lo cual se configura la imprudencia y negligencia del mismo, así como la transgresión a la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, al no mantener la distancia prudente que debe mediar entre los automóviles, comprobándose de esta manera su falta; b) que en ese mismo sentido la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos al

retener que las declaraciones contenidas en la aludida acta de tránsito eran contradictorias, afirmación que es falsa, puesto que el apelante expresó haber sido impactado en la parte trasera de su vehículo, lo que fue reconocido por Kelvin Nepomuceno García.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los agravios invocados, sostiene, lo siguiente: a) que en la especie no fue posible retener una falta a cargo del conductor del vehículo de motor propiedad de la demandada, por lo que se hacía obligatorio para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación, puesto que en la reclamación por accidentes de tránsito no basta con atribuirle la responsabilidad al propietario del vehículo de motor que figura en la Dirección General de Impuestos Internos, sino que es una condición *sine qua non* que se determine cuál de los dos conductores ha cometido la falta generadora de la colisión; b) que la decisión recurrida se encuentra lo suficientemente motivada tanto en hecho como en derecho, por tanto este medio debe ser desestimado.

18) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Por las declaraciones del acta de tránsito se puede verificar que ambas partes se inculpan mutuamente, ya que, en la misma, el señor José Ricardo Neris Arias expresó que el señor Kelvin Nepomuceno García esquivó a un vehículo y que, al este último salir de su carril, terminó impactando al primero. Por su lado, el señor Kelvin Nepomuceno García indicó que fue el señor José Ricardo Neris Arias quien se metió en el carril y que, como consecuencia de ello, terminó impactando a este último. En ese sentido, el acta policial es el único medio de prueba que reposa en el expediente y las declaraciones contenidas en la misma resultan contradictorias, por lo que no ha sido demostrado cuál de las dos partes fue que realmente cometió la falta. Es por eso que esta alzada procede a Rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, supliendo motivos por los indicados por esta sala de la corte”.

19) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito instrumentada a ese fin y en ocasión del accidente en cuestión eran contradictorias entre sí, puesto que el apelante expresó que Kelvin Nepomuceno García al

esquivar un vehículo se salió del carril e impactó su vehículo de motor, mientras que este último declaró que fue el apelante quien se metió en su carril y como consecuencia de ello terminó impactándolo. Dicho tribunal retuvo a partir de los eventos procesales descrito que al ser la referida acta de tránsito el único elemento probatorio aportado a la causa procedía desestimar por carencia de prueba el recurso de apelación, por no haberse demostrado cuál de los conductores fue el que realmente cometió la falta, razón por la que desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda original.

20) Según nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. La situación indicada conocida en el marco procesal como régimen procesal de prueba tasada aplicaba con todo rigor, en el caso objeto de ponderación.

21) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁵⁸. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁵⁹.

22) De la revisión del acta de tránsito núm. Q5015-15, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Santo Domingo Oeste, Ciudad Agraria (Las Caobas), en fecha 12 de octubre de 2015, aportada en ocasión del presente recurso, se desprende que José Ricardo Neris Arias expresó que: *mientras transitaba en la av. 24 de*

58 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

59 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

Febrero de oeste a este cuando el camión placa L166036 iba transitando esquivó a un veh. al salir de su carril me impactó a mi veh. por el lado izq. es cuando me fui para el contén por el impacto mi veh. impactó a un carro. Por otro lado, Kelvin Nepomuceno García declaró que: mientras transitaba en la av. 27 de Febrero de oeste a este cuando el veh. placa A646676 se metió por una guagua de transporte y yo le impacté a su veh. por el lado izq. trasero.

23) En esas atenciones la corte *a qua* al considerar contradictorias las declaraciones antes esbozadas no incurrió en el vicio de desnaturalización. Y al sustentar la decisión sobre la base de carencia de pruebas, por no haberse aportado otro elemento de convicción del que se pudiese advertir tangiblemente cuál conductor fue el que se salió de su carril y realmente cometió la falta, desestimando en ese sentido el recurso de apelación y por el efecto devolutivo igualmente rechazar la demanda original, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Ley 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor; artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Neris Arias y Carmen Celeste Reyes Doñé, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00860, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2018, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Vieites González.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
Recurrido:	José David Vieites González.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-Ilys Almánzar Mata.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Vieites González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094552-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm.

24, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Freddy Prestol Castillo, edif. Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José David Vieites González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00947451-8, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 5, sector Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, edif. Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisible la presente con motivo de Demanda en Declaratoria de Indignidad, intentada por la señora María Del Carmen Vieites González, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman, en contra del señor José David Vieites González, por las consideraciones expuestas;* **SEGUNDO:** *Declara buena y válida la Demanda Reconvencional, intentada José David Vieites González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, en contra del señor José David Vieites González, por haber sido interpuesta por conforme a las reglas que rigen la materia;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, rechaza la Demanda Reconvencional, incoada por el señor José David Vieites González, en contra la señora María del Carmen Vieites González, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia;* **CUARTO:** *Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones que preceden.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Vieites González y como parte recurrida José David Vieites González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: con motivo de una demanda en declaratoria de indignidad sucesoral interpuesta por María del Carmen Vieites González contra José David Vieites González, el tribunal *a quo* mediante la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, ahora recurrida en casación, declaró inadmisibles la indicada demanda por la actual recurrente carecer de calidad para intentar dicha acción.

2) El tribunal *a quo* sustentó la decisión impugnada según la motivación siguiente: "...hemos podido advertir que quien abre el conocimiento de la instancia es la señora María Del Carmen Vieites González, contra el señor José David Vieites González. Que en ese sentido, las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1097 del 1946, disponen de manera imperativa que: 'La exclusión sucesoral por las causas indicadas en el artículo anterior, será pronunciada por los tribunales de Primera Instancia, ante los cuales deben él o los padres intentar la correspondiente demanda contra sus hijos legítimos o naturales, previa articulación en la misma, de los hechos y circunstancia en que se fundamente dicha acción judicial'. Por tanto, en la especie ha sido un hecho vertido y no controvertido el vínculo filial de hermanos que ostentan la parte demandante, María Del Carmen Vieites González y el demandado, José David Vieites González,

ambos hijos de los señores David Vieites Castiñeiras y Migdalia Dolores González Ozuna, lo que se traduce que la parte demandante no posee la calidad requerida para actuar en justicia como lo ha hecho, debido a que el legislador ha reservado de manera exclusiva la demanda en ‘desheredación y/o dignidad’, como una prerrogativa que reserva el derecho de acción para el padre, la madre o para ambos de manera conjunta; situación que no ha ocurrido en la naturaleza del asunto que nos ocupa. Que en suma, lo atinado es proceder a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda con motivo en Declaratoria de Indignidad, intentada por la señora María Del Carmen Vieites González, por falta de calidad para actuar en justicia, conforme a las disposiciones que consagra el artículo 44 de la Ley 834-1978...”.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley (no aplicación de la ley); **segundo**: omisión de estatuir.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la ley, debido a que la demandante primigenia estaba provista de calidad para interponer la demanda en declaratoria de indignidad contra su hermano, pues el artículo 11 de la Ley núm. 1097 de fecha 26 de enero de 1946 establece que para las causales de exclusión sucesoral consagradas en el artículo 727 del Código Civil seguirá rigiendo el derecho común, por tanto el juez *a quo* debió primero aplicar el artículo 727 y luego ponderar si las pruebas aportadas eran suficientes.

5) El punto objeto de controversia según el medio analizado se circunscribe en determinar si debe declararse inadmisibile la demanda en declaratoria de indignidad por haber sido intentada por los hijos contra uno de sus hermanos, valorar en buen derecho si los primeros ostentan o no calidad para interponer dicha acción por existir un vínculo filial, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, los hijos están dotados de calidad para interponer dicha demanda contra sus hermanos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen esta materia.

6) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario establecer la distinción entre dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos, a saber: la indignidad y la desheredación. En cuanto

a la primera es definida como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia⁶⁰, dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Así como también que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión, sin embargo, la desheredación es solo para las sucesiones testadas.

7) Las figuras jurídicas antes mencionadas están reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, respectivamente. En ese sentido, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria y que exista al momento de la muerte puede ser heredero, sin embargo, el artículo 727 del Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquel considerado indigno por haber sido sentenciado por el motivo de haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, que al haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente no la denunció a la justicia.

8) Las causas de indignidad sucesoria mencionadas en el párrafo anterior fueron objeto de complementación según la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación. En ese sentido, el artículo 1 de la indicada ley, dispone que: "... podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaran una vida licenciosa capaz de producir un motivo de deshonra para el buen nombre de

60 José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubinal+Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres". Es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de la parte con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas.

9) En vista de que, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria puede heredar, en este caso, los hijos respecto de sus hermanos poseen dicha vocación, lo que significa que pueden accionar en justicia con la finalidad de que sea declarada la indignidad de su hermano. Igualmente, los causahabientes pueden interponer la demanda en declaratoria de indignidad⁶¹, pero existen ciertos casos que solo procede que sea el perjudicado directo que interponga dicha acción, es decir, el padre o la madre, pues la afectación es privativa del causante, así como también en los casos que se sustente la indignidad por la inacción del hijo respecto del padre al no proveerle asistencia a su progenitor⁶², siempre y cuando con respecto a esto último se determine cuál de los hijos incurrió en la supuesta inacción.

10) En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que al amparo de la jurisprudencia comparada, la cual se ha pronunciado en el sentido de que la asistencia de un hijo respecto de un padre se entiende como la obligación de cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida. El origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar.

11) En lo que respecta a la primera situación enunciada, según lo expuesto precedentemente, el artículo 201 del Código Civil establece que los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio, la obligación común de alimentar y educar los hijos, entendiéndose esto como el deber que tienen los padres de criar, educar y apoyar económicamente a los hijos. De ahí que, el artículo 205 de dicho Código invierte la obligación

61 Artículo 727 numerales 1 y 3 del Código Civil.

62 Artículo 727 numeral 2 del Código Civil.

para que el alimento provenga de los hijos frente a los padres y demás ascendientes necesitados, configurándose la reciprocidad o protección mutua familiar. En cuanto al principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario⁶³.

12) Por su parte, el artículo 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente consagra que: “El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible (...)”. La dimensión del texto aludido como cuestión de protección involucra al núcleo familiar, como ente colectivo de apoyo funcional, no la actuación individual de un descendiente.

13) En el caso que nos ocupa el tribunal *a qua* estableció que la actual recurrente carecía de calidad para interponer la demanda en declaratoria de indignidad contra su hermano, por el vínculo filial que existe entre estos, sin embargo, del acto introductorio de la demanda primigenia, depositado ante esta jurisdicción, esta sala ha podido comprobar que la actual recurrente fundamentó la indicada demanda en la supuesta inacción del hijo de proveerle de sus buenos oficios que su padre recibiera atención médica, por tanto, correspondía al tribunal apoderado determinar cuál de los hijos envueltos en el caso en cuestión, incurrió en la falta ya mencionada, en el entendido de que tanto la actual recurrente como el hoy recurrido, por su condición de hijos, se encuentran sometidos a un deber de cuidado a su progenitor en igualdad de condiciones, sustentado en el principio de reciprocidad, como ya se indicó.

14) En concordancia con lo expuesto, ante el argumento de la supuesta inacción del hijo de proveerle atención médica respecto de su padre,

63 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-451/16, 24 agosto 2016.

se debe indicar que, se trata de una cuestión de fondo, lo que significa que era necesaria su ponderación para emitir una decisión apegada a la legalidad, ya sea acogiendo o rechazando la demanda, después de su examen. En esas atenciones dicho tribunal, en lugar de declarar inadmisibile la demanda, correspondía en buen derecho proceder a decidirla, como contestación al fondo, una vez derivase si existía la situación de descuido del deber de asistencia a los padres, siempre valorando que, en el marco estrictamente legal, es un asunto que concierne tanto al hijo demandante como al demandado, puesto que la contestación relativa a la calidad, en esas circunstancias, parece de pertinencia conforme a derecho.

15) Se concibe en el orden estrictamente procesal que el hecho de que a un hermano le asiste el derecho de invocar la indignidad sucesoria, siempre y cuando establezca que existían obligaciones de asistencia incumplidas de otros hermanos, aun cuando no hayan sido satisfecha cabalmente, se entiende que posee calidad para demandar, bajo el argumento de haber dejado en situación y estado de descuido al ascendiente, pero quien formula ese reclamo se le impone por igual asistencia, al igual que quien ha sido demandado con los mismos niveles de responsabilidad. En tal virtud, en el caso contrario, quien interpone la demanda estaría en la misma situación de falta e incumplimiento, según resulta de un orden racional en la aplicación de la norma, tomando en cuenta el alcance de la obligación inherente a los hijos respecto a los padres, lo cual deviene propiamente dicho en un presupuesto válido para acoger o rechazar la demanda, dependiendo de los eventos procesales que surjan, como producto de la administración de la prueba, mal podría constituir una inadmisibilidad.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 201, 205 y 727 del Código Civil; Ley núm. 1097, sobre

Desheredación de Hijos; 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rigoberto Núñez Castillo.
Abogado:	Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio.
Recurrido:	Cándido Ramírez Acosta.
Abogados:	Dres. Manuel Elpidio, Mildred G. Uribe Emiliano y Uribe Emiliano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rigoberto Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0009861-6, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 5, municipio Sabana de

la Mar, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010299-6, con estudio profesional abierto en la avenida de los Héroeos, edificio núm. 24, primer nivel, municipio Sabana de la Mar, y con domicilio *Ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores, esquina Federico Geraldino, Condominio Delta V, segundo Nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Cándido Ramírez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2023297-7, domiciliado y residente en la calle Nicudemus Calcaño núm. 182, sector el Pajarito, municipio de Sabana de la Mar, quien

Juan Cabrera Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0050504-3, domiciliado y residente en la calle cuarta núm. 4, de la Urbanización Mallen, San Pedro de Macorís los Dres. Manuel Elpidio, Mildred G. Uribe Emiliano y Uribe Emiliano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005293-5 y 027-0027061-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, planta baja, sector Villa Canto, provincia Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Cara Méndez núm. 30, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00466, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación del cual se trata y en tal virtud, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 511-2018-SSE-00253, fechada el día 11 de junio del 2018, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **Tercero:** Condenando al Sr. Rigoberto Núñez Castillo al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred G. Uribe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Pronunciando el defecto por falta de comparecer contra la parte co-recurrida Ayuntamiento de Sabana de la

Mar; **Quinto:** Comisionando al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defesa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rigoberto Núñez Castillo, y como parte recurrida Cándido Ramírez Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, y de la demanda en intervención forzosa del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; además dispuso la nulidad del contrato de venta, suscrito entre las partes en fecha 22 de octubre de 2012 y ordenó la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 30 de junio de 2016, suscrito entre Rigoberto Núñez Castillo y el Ayuntamiento de Sabana de la Mar, al tenor de la sentencia núm. 511-2018-SEEN-00253 de fecha 11 de junio de 2018; **b)** el demandante original recurrió en apelación la indicada decisión, la cual fue confirmada por la corte *a qua* mediante, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida plante la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que no fue ejercido de conformidad con el

mandato de la ley que rige la materia. En ese tenor procede desestimar las conclusiones incidentales, tomando en cuenta que las misma carecen de sustentación en derecho, en entendido de que no formula ningún desarrollo, que permita a esta corte apreciar los presupuestos que le dan sostenibilidad procesal. La solución adoptada vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación de derecho; errada interpretación de los artículos 1101, 1108, 1134, 1135, 1322 y 1315 del Código Civil; omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas del 21 de junio de 1890.

4) En el primer medio de casación, así como un aspecto del segundo reunidos por su relación, la parte recurrente sostiene en síntesis que: **a)** que la corte *a qua* se limitó a establecer que la especie no se trató de un contrato de venta sino de un préstamo con garantía hipotecaria, procediendo disponer la nulidad de la convención suscrita entre las partes, sin existir vicio del consentimiento. Además sustenta que, en caso de considerar que fuere cierto, podría dar lugar a la declaratoria de simulación pero no la nulidad de la convención, incurriendo en ese sentido en mala aplicación e interpretación del derecho; **b)** que la sentencia impugnada carece de motivos, que no fueron depositadas pruebas de los alegatos invocados, que los recibos que aportó el recurrido, de fecha 23 de octubre de 2016, hace referencia a un inmueble totalmente diferente al que se persigue, y los otros dos de fechas 06 de enero del 2015 y 15 de junio de 2015, por concepto de pago de intereses, se contradicen al indicar los montos pagados mensualmente que conciernen a intereses, por lo que incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil; invoca además el recurrente, que aportó a la alzada el contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 22 de octubre de 2012, debidamente sometido a la formalidad de registro civil, donde el recurrido le vendió el inmueble, que al fundamentar la alzada el fallo objetado en el artículo 1156 del Código Civil, desconoció la aplicación del artículo 1605 de cuerpo normativo enunciado; **c)** que de los documentos aportados por la recurrente se

prueba que los hechos han sido desnaturalizados así como se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al no exponer motivos la inexistencia de una de las condiciones y formalidades que establece la ley. En ese mismo orden argumenta que dicha sentencia no especifica en que consistió el hecho que le permitió determinar que no se trataba de una venta, sino de un préstamo.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y del medio propuesto por su contraparte invoca que: a) que sentencia impugnada, contiene la motivación correspondiente, en ese sentido postula que las violaciones invocadas carecen de asideros jurídicos y deben ser rechazadas; b) que no existió una venta entre las partes, pues los recibos de pago y liquidación que se depositaron ante los jueces del fondo y ahora en casación, son más que suficientes para poner a esta sala en condición de determinar que la operación realizada por los instanciados no fue más que un préstamo con garantía disfrazado de venta y que la obligación del deudor fue cumplida como se demuestra con la prueba escrita y depositada en el expediente.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que de las piezas aportadas al expediente que nos ocupa, resulta que en fecha 22 de octubre del 2012, fue suscrita una invocada venta, entre los Sres. Cándido Ramírez Acosta, vendedor y Rigoberto Núñez Castillo, comprador, legalizadas las firmas, por el Dr. José Rafael Diloné Berroa, Notario Público de los del Número para el Municipio de Hato Mayor; que amparado en la comentada venta, el Sr. Rigoberto Núñez Castillo, se diligenció el traspaso a su nombre, el Contrato de Arrendamiento del Solar No.170, aprobado por el Consejo de Regidores en Sesión No. 13 de fecha 30 de junio del Dos Mil Diez y Seis; que también se integró al expediente dos recibos por valor de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), otro por valor Quince Mil Pesos (15,000,00), de fechas 06 de enero y 16 de junio del 2015, respectivamente, los cuales establecen en su

7) concepto: Pago de interés y otro por la suma de Nueve Mil Dólares (9,000,00), fechado el día 23 de octubre del 2016, teniendo este último, por concepto de saldo de compra de terreno en República Dominicana, pagos estos que eran realizado por el Sr. Cándido Ramírez Acosta, a favor del Sr. Rigoberto Núñez Castillo; que de dichos documentos, es que hace

descansar la parte recurrida, Sr. Cándido Ramírez Acosta, su alegato, de que en verdad, no se trató de una venta sino de un préstamo con garantía. (...) Que a la Corte le resulta creíble, la tesis desvirtuada por el recurrido, Sr. Cándido Ramírez

8) Acosta, en contraposición a lo esbozado, por el Sr. Rigoberto Núñez Castillo; conclusiones a las cuales ha arribado la Corte, conforme a los hechos presentados por las partes, así como también, por la valoración jurídica a tales hechos sometidos al plenario para su correspondiente dilucidación, tanto en Primera Instancia, así como también aquí en grado de apelación. (...) Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la Corte ha comprobado, de que en verdad, no se trata de una venta, sino de un Préstamo con garantía, cuestión que se encuentra muy distante de la voluntad de vender, de parte del Sr. Cándido Ramírez Acosta (...)."

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁴.

10) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁶⁵, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

11) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportadas por los instanciados: a) que fecha 22 de octubre del 2012, fue suscrito un contrato de venta; en virtud de dicho contrato el Sr. Rigoberto Núñez Castillo, traspasó a su nombre, el

64 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

65 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

Arrendamiento del Solar No.170, aprobado por el Consejo de Regidores en Sesión No. 13 de fecha 30 de junio del 2016; b) que de los recibos aportados al expediente por valor de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), otro por valor Quince Mil Pesos (15,000,00), de fechas 06 de enero y 16 de junio del 2015, respectivamente, por concepto de pago de interés y otro por la suma de Nueve Mil Dólares (9,000,00), fechado el día 23 de octubre del 2016. Cabe destacar que este último recibo indica como concepto saldo de compra de terreno en República Dominicana, cuyos pagos según verificó la alzada eran realizados por el recurrido, Cándido Ramírez Acosta, a favor del recurrente Rigoberto Núñez Castillo.

12) Según resulta de lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* retuvo que a partir de la ponderación de dichos documentos no se trataba de una venta sino de un préstamo con garantía, partiendo de que el vendedor realizaba pago de intereses, según lo enunciado en cuerpo del presente fallo y conforme se describe en los recibos, sin que se pudiese inferir la existencia de otra negociación entre los instanciados.

13) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

14) En el marco propiamente del derecho es apreciable que los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

15) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales

tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas⁶⁶, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta de la mejora objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.

16) En el contexto del rol de los tribunales y el papel de interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil constituyen consejos de pertinencia que le corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han pactados desde el punto de vista de la equidad de la buena fe, y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones desde la dimensión de la intención que se configura como producto de sus comportamiento y sus acciones en el ámbito de la prestación asumida⁶⁷. Se le reconoce en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido a partir de dicho ejercicio, de la exclusiva administración de los jueces de fondo postura esta que en puridad que ha corroborado esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica⁶⁸.

17) En esas atenciones, se considera que son presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación, los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente),

66 SCJ, 1ª Sala, núm. 1766, 27 de septiembre de 2017, Inédito.

67

68 SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

18) En ese ámbito la noción de una buena administración de justicia en estos casos consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión las situaciones propias de la simulación en el contexto de sus presupuestos y no limitarse a la simple comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerlo o esclarecer que no pudo ser demostrado, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil⁶⁹.

19) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias propias de la causa deben comprobadas tangiblemente por quien juzga y a la vez robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual *“Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”*, esto así para poder restar valor probatorio al contrato escrito del cual se alega la simulación.

20) Partiendo del examen de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda original y declaró la nulidad del contrato de venta y la resiliación del contrato de alquiler que realizó el recurrente con el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, para el traspaso del inmueble a su favor, al retener que la intención de las partes fue la suscripción de un préstamo no una venta. Para derivar ese razonamiento valoró los recibos que le fueron aportados, los cuales tienen fechas posterior al contrato, los cuales consignan como concepto pagos de intereses y el último de ellos como saldo a compra de terreno y que el deudor, actual recurrido, invocó de cara a los procesos donde se conoció el fondo que se trató de un préstamo con

69 SCJ, 1ª Sala, núm. 1992/2020, 25 de noviembre de 2020.

garantía y no de una venta de un inmueble; sin que en la especie la parte recurrente haya puesto en condiciones a la alzada de establecer que los indicados recibos se trataron de una negociación diferente a la que dio origen a la litis, igualmente cabe destacar como cuestión relevante que el vendedor se mantuvo en posesión de la cosa vendida, sin turbación alguna o reclamo de entrega por parte del comprador. Eventos estos que se corresponden con la acreditación irrefutable de la simulación, como lo retuvo la jurisdicción de fondo.

21) Efectivamente a partir de las comprobaciones enunciadas la alzada al considerar que el contrato de venta suscrito por las partes en realidad constituía un préstamo simulado bajo la apariencia de compra-venta, valoró la cuestión relativa al pago de un préstamo, tomando en cuenta los recibos aportados, según se expone precedentemente, lo cual constituye un razonamiento conforme con el derecho y las reglas propias de los contratos y su naturaleza.

22) Contrario a lo alegado, por la parte recurrente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que en la especie la corte no incurrió en el vicio de desnaturalicen ni desvirtuó los medios de pruebas ofrecidos, como aduce el recurrente, sino que al estimar que el deudor había dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando su inmueble no vendiéndolo, por lo que no existía un consentimiento definido en transferir su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la venta simulada, considerando la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas que los referidos recibos de pagos antes descritos eran prueba suficiente de la simulación alegada, de lo que se advierte que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance. La valoración de la jurisdicción *a qua* se corresponde con el papel de interpretación que corresponde a los jueces de fondo ejercer a partir de las reglas que conciernen al principio de ejecución de buena fe y de equidad de los contratos.

23) Huelga destacar que, según resulta de los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en el ejercicio de la facultad de interpretación de los contratos, los jueces pueden conceder al contrato la calificación que las circunstancias y los hechos tipifican, ya que no están ligados a la denominación otorgada por las partes. En consecuencia, si constatan que esta no

se corresponde con la economía real de la convención, es posible recalificarla, a fin de someterla al régimen jurídico que le es efectivamente aplicable. Por otro lado, ha sido juzgado que los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo⁷⁰. Por consiguiente, por todo lo expuesto procede rechazar el medio bajo examen,

24) En el último aspecto del segundo medio se queja la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no formula las causas de nulidad del contrato de arrendamiento de solar suscrito por el Ayuntamiento de Sabana de la Mar.

25) La parte recurrida en respuesta al punto invocado por la parte recurrente en el medio bajo examen sostiene que la sentencia con relación al Ayuntamiento del Municipal del Municipio de Sabana de la Mar adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que, no obstante haber sido notificado no recurrieron la decisión de primer grado, por lo que no se beneficia del recurso.

26) El examen de la sentencia censurada revela que la alzada, hizo constar en sus motivaciones que el recurrente- Rigoberto Núñez Castillo, amparado en la comentada venta tramitó el traspaso a su nombre del contrato de arrendamiento del Sola No. 170, aprobado por el Consejo de Regidores en Sesión No. 13, de fecha 30 de junio de 2016. Que si bien la alzada no hizo juicio de valor de manera directa de dicho contrato, sin embargo, de la fundamentación que retuvo el tribunal para resiliar el contrato de arrendamiento aludido se infiere que actuó, tomando en cuenta que el efecto generado a propósito de haber declarada la nulidad del contrato de venta objeto de la litis principal gravitaba en torno a la relación arrendador arrendatario, lo cual tiene un sentido de congruencia y lógica racional en el entendido de que si convención que sustenta la transferencia del inmueble fue declarada nula, mal podría subsistir en buen derecho el arredramiento. Cabe destacar que esta decisión intervino en contestación a una demanda en intervención forzosa, por medio de la cual fue puesto en causa el Ayuntamiento de Sabana de la Mar en

70 SCJ, 1ra. Sala, sent. 44, 16 mayo 2012, B. J.1218; Salas Reunidas, sent. de fecha 6 de mayo de 2009, B. J.1182

su condición de arrendador, como parte suscribiente del contrato con la persona del recurrente como adquirente del inmueble en su momento. En ese sentido, procede rechazar el aspecto cuestionado, por no retenerse vicio que hagan anulable la sentencia impugnada.

27) De lo expuesto precedentemente se infiere tangiblemente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes pertinentes y congruentes en derecho que sustentan su legitimidad. Por lo que, en estricto control de legalidad, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículos 1108, 1164, 1156, 1315 y 1347 del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Núñez Castillo contra civil núm. 335-2017-SEEN-00466, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Good Times Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.
Recurrido:	Global Trimming International Corp.
Abogados:	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Good Times Dominicana, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de

Panamá, República de Panamá y centro de operaciones en la Zona Franca e Industrial de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-49103-8, debidamente representada por el señor Wadih Wadih, libanés, titular del pasaporte libanés núm. 0954083, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Sergio Hernández (antigua calle 8) núm. 17, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. José Espailat Rodríguez esquina Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, Ensanche Atala, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Global Trimming International Corp., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de Panamá, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 130130892, con domicilio y asiento social en la Zona Franca e Industrial de Santiago, Etapa I, de la ciudad de Santiago de Caballeros, debidamente representada por su presidente Wassaff Yassert Khoury Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-010967-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0301305-2 y 031-0462752-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10) núm. H-24, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, suite 601-B, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00388, dictada en fecha 14 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social GOOD TIMES DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el señor WADIH WADIH, contra la sentencia civil No. 2015-00042, dictada en fecha doce (12), del mes de*

febrero, del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda distracción de bienes embargados, cuyo dispositivo se transcribe en otro parte de la presente decisión; En contra de la razón social GLOBAL TRIMMING INTERNATIONAL, CORP., por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social GOOD TIMES DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los LICENCIADOS LEIDY PEÑA ANGELES Y GUILLERMO ESTRELLA, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Good Times Dominicana, S. A., y como parte recurrida Global Trimming International Corp. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Global Trimming International Corp. en contra de Good Times Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 2015-00042, de fecha 12 de febrero de 2015, condenando a la parte demandada al pago de los daños materiales causados, ordenando su liquidación por estado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** ausencia total de motivos, relación incompleta de los hechos de la causa, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **segundo:** documentos no ponderados, error grosero, falta de base legal y mala aplicación de la ley.

3) En su segundo medio de casación, ponderado en primer término por resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte de apelación no ponderó todos los documentos depositados e incurrió en un error grosero y en una errónea aplicación de la ley, ya que fundamentó la decisión recurrida en un único argumento, siendo éste la ausencia del depósito de copia certificada de la sentencia recurrida en apelación, lo cual constituye una afirmación errada, puesto que la parte recurrente había depositado copia certificada de la sentencia de primera instancia mediante el inventario de fecha 14 de enero de 2016, marcado dicho documento con el número 8. Además, sostiene que en el audiencia de fecha 11 de febrero de 2016 se hizo constar que se depositaron los documentos en originales, y la parte recurrida no los objetó, sino que los dio por conocidos y procedió a concluir al fondo.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, sin embargo, no precisa argumentos en cuanto a lo alegado por la parte recurrente.

5) La corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas, podemos verificar que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia. Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual sólo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada, de lo contrario entra en contradicción con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del

Código Civil. [...] Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, ésta figura depositada en fotocopia, y no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación. ”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada rechazó el recurso de apelación razonando en el sentido de que en el expediente formado a propósito del proceso solo contaba una copia fotostática simple de la decisión apelada, por lo que tratándose de un documento auténtico para que tuviera eficacia y fuerza probatoria debía estar depositada en copia certificada por el secretario del tribunal y registrada. En consecuencia, consideró que las formalidades legales no habían sido cumplidas, de ahí que procedió a rechazar el recurso por falta de pruebas, sin examinar las pretensiones del recurso de apelación.

7) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la corte de apelación en fecha 14 de enero de 2016, mediante el cual consta que fue depositada copia certificada de la sentencia civil núm. 2015-00042, de fecha 12 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del recurso de apelación.

8) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ciertamente la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo⁷¹, sin embargo, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como si ocurre en el marco de la casación⁷². De ahí que se trate de una disposición legal que, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación y, por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre

71 SCJ, 1ª Sala, núm. 1363/2019, 27 de noviembre de 2019.

72 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple del fallo recurrido.

9) La vertiente general asumida y seguida por esta Primera Sala Civil censura la decisión de la alzada que declara inadmisibile o rechaza el recurso de apelación apoyada únicamente en la existencia en fotocopia del fallo apelado. En ese sentido ha sido juzgado lo siguiente: “(...) que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada (...)”⁷³.

10) En la especie, las partes vinculadas en la decisión no cuestionaron la autenticidad intrínseca o conformidad con la original de la fotocopia de la decisión que se aportó, por lo que es indiscutible que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo importante es que a la hora de fallar los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, aun cuando se compruebe, como ocurrió en este caso, su existencia en la forma de una fotocopia simple.

11) En base a lo expuesto precedentemente y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad, al proceder la corte *a qua* a rechazar el recurso sustentándose únicamente en que solo había sido aportada una copia simple de la sentencia apelada, omitió evaluar los hechos en virtud del efecto devolutivo del recurso, apartándose de la legalidad y del derecho, lo que justifica casar la sentencia impugnada,

73 SCJ, 1ª Sala, núm. 1097. 29 de junio de 2018; núm. 2098, 31 de noviembre de 2017; núm. 559, 29 de junio de 2016.

motivo por el cual procede acoger el presente recurso, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00388, dictada en fecha 14 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miraculous Falls, S. A. y Lina Enterprises Corporation.
Abogados:	Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, Licdas. Rocío E. Peralta Guzmán y Yovanka P. Méndez Rosario.
Recurrida:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdas. Rosanna Matos Matos, Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miraculous Falls, S. A., entidad creada según las leyes de la República de Panamá, con

domicilio social en la ciudad de Panamá, República de Panamá, RNC núm. 1-30-33601-6, con domicilio en la República Dominicana en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, edificio Plaza Taíno, local 2-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad; y Lina Enterprises Corporation, entidad creada según las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la ciudad de Panamá, República de Panamá, RNC núm. 1-30-33530-3, con domicilio en la República Dominicana en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, edificio Plaza Taíno, local 2-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad; ambas entidades representadas por Justo Luis Cepero, norteamericano, titular del pasaporte núm. 047803406, con domicilio en la ciudad de Tampa, estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Rocío E. Peralta Guzmán y Yovanka P. Méndez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 223-0001986-0 y 001-1645482-8, con estudio profesional abierto en el local 2-B, segunda planta del edificio Plaza Taíno, ubicado en el núm. 106, de la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cap Cana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-24-01489-1, con domicilio social establecido en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, La Esperilla, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Jorge Antonio Subero Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1, domiciliada y residente en el mismo domicilio de la entidad que representa; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury y al Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, esquina Luis Schecker, edificio NPII, suite 3SO. 3er. piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00852, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades Miraculous Falls, S. A., y Lina Enterprises Corporation contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00679 dictada en fecha 16 de junio de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la entidad Cap Cana, S. A. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00679 dictada en fecha 16 de junio de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a las entidades Miraculous Falls, S. A., y Lina Enterprises Corporation al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Loraina E. Báez Khoury y el doctor José Manuel de los Santos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 1ero. de marzo de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 6 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las entidades Miraculous Falls, S. A., y Lina Enterprises Corporation y como parte recurrida Cap Cana, S. A.; litigio que se originó en ocasión

a la demanda en cumplimiento de contrato, cobro de acreencias, vicios ocultos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las entidades recurrentes contra la recurrida que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-00679, de fecha 16 de junio de 2017; dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación a requerimiento de las demandantes originales, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora criticada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la ley; tergiversación de los hechos y violación a los principios constitucionales.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que el 15 de julio de 2008 las partes suscribieron dos contratos de compraventas para la adquisición de dos apartamentos en el condominio de Punta Palmera y producto de un atraso en la entrega llegaron a dos acuerdos transaccionales en fechas 26 de julio de 2010 y 1ero. de mayo de 2011, los cuales fueron incumplidos por la recurrida, toda vez que dentro de la penalidad por retraso se incluyó que no se producirían cargos o costos por concepto de mantenimientos ni de los servicios hasta tanto los inmuebles fueran recibidos conformes en el plazo de 55 días después de la firma, el cual culminó el 24 de junio de 2011 y fue el 21 de junio de 2011 cuando la recurrida envía una misiva dirigida a las entidades compradoras con los certificados de terminación sustanciales (CTS), en la que se hace un reporte de correcciones o terminaciones pendientes, en la que indica que en un plazo de 30 días del recibido de la comunicación las unidades se considerarían entregadas, sin embargo, esos 30 días finalizaban el 21 de julio de 2011, fecha para la cual el plazo establecido para la entrega estaba vencido; que los trabajos de entrega necesitaban la aprobación y firma del ingeniero Miguel Ceballos, lo que no se ha producido ni han intimado para la verificación de los mismos; que no se ha pagado la penalidad de US\$50,000.00 por cada apartamento si se entregaban fuera de la fecha y forma acordada.

4) En otra parte del memorial de casación alegan las recurrentes, en el caso la corte tergiversó los incumplimientos de Cap Cana al indicar que esta cumplió con lo convenido en las transacciones, pues establece que la posesión de los inmuebles fue a partir de los pagos de mantenimientos

hechos desde enero de 2000 cuando el contrato original se firmó en el 2008 y validó la corte un contrato de luz o de agua firmado luego de la fecha del vencimiento de la entrega y que no establece la habitabilidad de los inmueble; pero, peor aún, son los mismos certificados de terminación sustancial (CTS) anexos al acto 124/2014 del 3 de abril de 2014, hechos a requerimiento de Cap Cana que establecen que se procedió a preparar un listado de correcciones menores que la vendedora debía corregir; por lo que lo establecido por la sentencia impugnada es ir en contra de la propia declaración o confesión de la misma parte, además de ser contrario a la buena fe; que todo lo anterior revela que no solo trataron de entregar los apartamentos fuera de plazo y de forma contraria a lo pactado, sino que, además, se detectaron graves incongruencias en la construcción, problemas eléctricos y de ascensores, áreas verdes, filtraciones, etc. que han convertido la habitabilidad en un problema, causando hasta daños de muebles y paredes, de los equipos de los apartamentos como jacuzzis y otros, y limitando la capacidad de alquilar el apartamento en cuestión a terceros a fin de cubrir al menos los costos de mantenimiento; que los juzgadores están obligados a respetar los elementos del contrato y darle correcta aplicación a los hechos descritos.

5) La parte recurrida alega que la corte *a qua* emitió una sentencia debidamente motivada y fundamentada, pues verificó que los acuerdos del 26 de julio de 2010 y su adendum de 1ero. de mayo de 2011 fueron cumplidos, según los certificados de terminación sustancial emitidos y que las recurrentes tomaron posesión de los apartamentos adquiridos, ya que suscribieron los contratos de servicios de electricidad y agua potable e incluso consta el historia de cuotas de mantenimiento; que en virtud de los acuerdos, procedió a pagar a las recurrentes las sumas pactadas por concepto de penalidad indemnizatoria, a reembolsar la totalidad de los montos pagados ante el tribunal arbitral, a otorgar una membresía en el Club Punta Espada, liberando el pago de 4 años del costo de la misma, a otorgar una reducción del 10% del precio que restaba por pagar de los inmuebles adquiridos, a compensar el monto de las penalidades debidas como parte del precio que restaba por pagar, a entregar la documentación para el proceso de traspaso de los inmuebles y entregar en un plazo no mayor de 55 días, a partir de la firma del adendum, el certificado de terminación sustancial de los apartamentos; que, por tanto, se cumplió con todas las obligaciones, prueba de ello es que las recurrentes

tomaron posesión de los inmuebles, haciendo uso de estos de manera ininterrumpida.

6) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por las ahora recurrentes estableciendo en fundamento de su decisión lo que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Del estudio de los documentos depositados se pueden establecer como hechos ciertos los siguientes: a. mediante contrato de venta de fecha 15 de julio de 2008 Cap Cana, S. A., vende a Miraculous Falls, S. A. el apartamento A-14 ubicado en el primer nivel del bloque A del condominio Punta Palmera con 229.19 m² dentro del ámbito de la parcela 367-B-15-Refundida-36 del Distrito Catastral 11 del municipio Higüey, provincia La Altagracia. El inmueble fue transferido emitiendo el Registro de Títulos de Higüey el certificado de título núm. 1000019613 a nombre de Miraculous Falls. b. mediante contrato de venta de fecha 15 de julio de 2008 Cap Cana, S. A. vende a Lina Enterprises, Inc., el apartamento C-42 ubicado en el primer nivel del bloque C del condominio Punta Palmera con 185-93 m² dentro del ámbito de la parcela 367-B-15-Refundida-36 del Distrito Catastral 11 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. El inmueble fue transferido emitiendo el Registro de Títulos de Higüey el certificado de título núm. 1000019907 a nombre de Lina Enterprises. c. en fecha 26 de julio de 2010, las entidades Miraculous Falls, S. A., y Lina Enterprises, S. A. y Cap Cana suscribieron un acuerdo transaccional y, posterior adendum de fecha 1 de mayo de 2011, en virtud de los cuales: i. Miraculous Falls, S. A., y Lina Enterprises, S. A., a favor de Cap Cana de cualquier derecho, beneficio o prerrogativa derivada de la demanda en cumplimiento contractual y determinación de daños y perjuicios interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pero no de cualquier accesorio o demanda originada como consecuencia de una falta de pago o incumplimiento contractual futuro derivado del contrato de fecha 26 de julio de 2010 o su adendum; ii. Cap Cana se obliga a compensar a las entidades. En fecha 26 de julio de 2010 las entidades Miraculous Falls, S. A., y Lina Enterprises, S. A. y Cap Cana suscribieron un acuerdo transaccional por la no entrega de los apartamentos en el tiempo establecido con una reducción del 10% del precio que resta por pagar, consistente en la suma de US\$81,486.00. De la suma que resta por pagar por los apartamentos luego de deducida la suma de RD\$81,486.00 (sic) se deducirán las penalidades ascendentes a

US\$18,734.32, calculados a abril de 2011. iii. Cap Cana debe entregar a las entidades Miraculous Falls, S. A. y Lina Enterprises prueba del depósito de los contratos de compraventa en el Registro de Títulos de Higüey, libre de cualquier carga o gravamen con excepción del privilegio de vendedor no pagado, el cual se liberará con los pagos antes descritos; iv. Cap Cana se compromete a entregar los apartamentos completamente terminados en un plazo no mayor de 55 días a partir de la firma del presente contrato, en caso contrario deberá pagar las penalidades contenidas en el contrato de fecha 26 de julio de 2010, la suma de US\$50,000.00. d. Mediante comunicación de fecha 21 de junio de 2011 Cap Cana comunica a Lina Enterprises que el apartamento 42, del edificio C del condominio Punta Palmera del proyecto Cap Cana fue recibido por el ingeniero supervisor Renato Seravalle en representación de Arquitectura y Compañía (ArqCo.), quien confirma que el mismo se encuentra sustancialmente terminado para ser entregado. Por la misma comunicación remiten el certificado de terminación sustancial de fecha 14 de junio de 2011, el cual constituye formal notificación de entrega del inmueble. Asimismo, hace constar que, de acuerdo a lo establecido en el contrato de compraventa a los 30 días de recibida la comunicación la unidad se considerará entregada. También informa que la formalización de la entrega es independiente de la fecha de entrega de las llaves de la unidad y/o la fecha en que se completen las correcciones menores indicadas en el certificado de terminación sustancial, así como las levantadas en el recurrido por el inmueble. En el referido certificado de terminación sustancia consta que al momento de la supervisión final del apartamento el mismo no tenía fallas significativas, por lo que se preparó un listado de correcciones menores, el cual contempla el certificado para cuya corrección Cap Cana tiene 45 días calendarios a partir de la fecha de efectividad del certificado. También consta anexo el contrato de servicio de energía con Cap Cana Caribe de fecha 25 de julio de 2011. Asimismo se verifica que el apartamento al 27 de diciembre de 2017 presenta un balance por servicios de agua potable por la suma de US\$28.81. e. Mediante comunicación de fecha 21 de junio de 2011 Cap Cana comunica a Lina Enterprises que el apartamento 14 del edificio A del condominio Punta Palmera del proyecto Cap Cana fue recibido por el ingeniero supervisor Renato Seravalle en representación de Arquitectura y Compañía (ArqCo), quien confirma que el mismo se encuentra sustancialmente terminado para ser entregado. Por la misma comunicación

remiten el certificado de terminación sustancial de fecha 17 de junio de 2011, el cual constituye formal notificación de entrega del inmueble. Asimismo hace constar que, de acuerdo a lo establecido en el contrato de compraventa a los 30 días de recibida la comunicación la unidad se considerará entregada. También informa que la formalización de la entrega es independiente de la fecha de entrega de las llaves de la unidad y/o la fecha en que se completen las correcciones menos indicadas en el certificado de terminación sustancial así como las levantadas en el recurrido por el inmueble. En el referido certificado de terminación sustancial consta que al momento de la supervisión final del apartamento el mismo no tenía fallas significativas por lo que se preparó un listado de correcciones menores, el cual acompaña el certificado, para cuya corrección Cap Cana tiene 45 días calendario a partir de la fecha de efectividad del certificado. También consta anexo el contrato de servicio de energía con Cap Cana de fecha 25 de julio de 2011. Asimismo, se verifica que el apartamento al 27 de diciembre de 2017 presenta un balance por servicios de agua potable por la suma de US\$28.81. f. Mediante acto núm. 60/2014 de fecha 4 de marzo de 2014 del ministerial Ricardo A. Reinoso de Jesús, Miraculous Falls, S. A., y Lina Enterprises, S. A., intiman a Cap Cana a cumplir con lo convenido en el adendum al contrato de fecha 26 de abril de 2010, suscrito en fecha 1 de mayo de 2011 (...). j. Mediante comunicaciones de fecha 10 de abril de 2017 Cap Cana informa a las entidades Miraculous Falls, S. A., y Lina Enterprises, S. A., que tiene balances pendientes por concepto de cargas comunes del condominio Punta Palmera por las sumas de US\$23,930.66 y US\$19,413.71, respectivamente (...). Del análisis de los documentos aportados por las partes se evidencia que Cap Cana cumplió con lo pactado en el acuerdo transaccional de fecha 26 de julio de 2010 y su adendum de fecha 1 de mayo de 2011, lo cual se evidencia de los contratos de terminación sustancial emitidos por Cap Cana así como también que las entidades Miraculous Falls y Lina Enterprises tomaron posesión de los apartamentos adquiridos toda vez que incluso suscribieron los contratos de servicios de electricidad y agua potable e incluso consta en los historial de pagos de cuotas de mantenimiento correspondiente al período 1 de enero de 2000 hasta el 31 de enero de 2018 que pagaban los gastos comunes al condominio desde el 1 de enero de 2000. Que no habiendo demostrado la parte recurrente la veracidad de los hechos en los que fundamenta su acción ni tampoco justificado un agravio, procede rechazar la demanda en cumplimiento de contrato,

cobro de acreencias, vicios ocultos y reparación de daños y perjuicios. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de apelación por mal fundado y confirmar la sentencia apelada...

7) En la especie, la parte recurrente en su memorial de casación alega sendas cuestiones de hechos que conforme principio reconocido en nuestro derecho concierne a los jueces de fondo juzgar en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación atendiendo a la ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos de las partes en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

8) En ese contexto, la parte recurrente en una parte del desarrollo de los vicios sostiene que la corte tergiversó los incumplimientos en que incurrió la ahora recurrida en su condición de vendedora, de lo cual se infiere que lo alegado se trata de la desnaturalización de los hechos, en virtud de que según sostienen las intimantes en casación, la entidad ahora recurrida, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, no cumplió con las obligaciones asumidas en los contratos cuya ejecución se procuraba.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁴. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁷⁵.

10) Del examen de la sentencia impugnada se aprecia que el tribunal de segundo grado para forjar su convicción valoró los documentos aportados durante la instrucción de la causa, de los que hace mención, en especial los contratos de compraventa suscritos entre las partes en fecha 15 de julio de 2008, mediante el cual la ahora recurrida vendió a las recurrentes los apartamentos núms. A-14 ubicado en el primer nivel del bloque A y C-42 ubicado en el primer nivel del bloque C, ambos del condominio Punta Palmera, el primer con 22.19 m² y el segundo con 185.93

74 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

75 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

m², dentro del ámbito de la parcela 367-B-15-Refundida-36 del Distrito Catastral 11, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, así como los acuerdos transaccionales de fechas 26 de julio de 2010 y 1ero. de mayo de 2010, suscritos entre las partes en virtud de las contestaciones que se suscitaron entre ellas.

11) Igualmente se verifica que la corte *a qua* retuvo que la recurrida cumplió con la prestación debida —objeto de la obligación contraída—, según los acuerdos transaccionales, consistentes en la entrega de los inmuebles adquiridos por las recurrentes, conforme las comunicaciones de fecha 21 de julio de 2011, los certificados de terminación sustanciales, así como derivado del hecho de que las compradoras tomaron posesión de los apartamentos, esto último que estimó a partir de los contratos de servicios de electricidad y agua potable, y el historial de pagos de cuotas de mantenimiento que se les suministraron como parte del acervo probatorio.

12) Cabe destacar que la parte recurrente no aportó en ocasión del presente recurso los acuerdos de transacción aludidos ni las demás piezas probatorias en que la alzada fundamentó su decisión y a las que hace referencia en su medio de casación, lo que limita a esta Sala de la Corte de Casación poder verificar y hacer tutela, en el ámbito de la desnaturalización, sobre ciertos aspectos alegados en el memorial, referentes a que la entrega de los apartamentos fuera condicionada por los contratantes en sus convenios a que el ingeniero “Miguel Ceballos” la firmara, pues la corte *a qua* en ese sentido solo señala que la recurrida se comprometió a entregar los apartamentos completamente terminados en un plazo no mayor de 55 días a partir de la suscripción del contrato. La misma situación procesal expuesta se suscita con relación a los argumentos esbozados en el sentido de que se pactó que no se cobrarían las cuotas de mantenimiento durante el plazo pautado para la entrega de los inmuebles y de que la alzada no podía dar por determinada la entrega teniendo como base los recibos de contratación de los servicios de agua, luz y pagos de mantenimiento efectuados, por esto no asegurar la habitabilidad de los inmuebles, pues la falta de depósito de tales piezas probatorias, ponderadas por la alzada, impiden verificar si fueron alteradas en sus contenidos, cuestiones básicas y elementales para el examen de la pretensión planteada.

13) En lo que respecta a la entrega de la cosa vendida en la fecha convenida, el tribunal de apelación hizo constar que dicho evento debía suscitarse en un plazo de 55 días a partir de la firma del contrato y que este se suscitó el 21 de junio de 2011, atendiendo a las comunicaciones enviadas por Cap Cana a las adquirentes en las que informaba que los inmuebles fueron recibidos por el ingeniero supervisor Renato Servalle, quien confirmó que se encontraban listos para ser entregados así como la remisión de los certificados de terminación sustancial de fecha 17 de junio de 2011, sin que se advierta desnaturalización en ese sentido, pues, en efecto, desde el 1ero. de mayo de 2001 (fecha de la suscripción del último acuerdo) al 21 de junio de 2011 (fechas de las comunicaciones formales de entrega) no se advierte que el plazo estuviera vencido, por lo que no retiene ilegalidad alguna en el fallo objetado en esa esfera.

14) En cuanto a que existían filtraciones, problemas eléctricos y de ascensores, áreas verdes, entre otros defectos que se asegura afectaban los inmuebles, aun cuando en el recurso de apelación se alegaba lo relativo a imperfecciones en los inmuebles adquiridos, del análisis del fallo criticado se verifica que la jurisdicción *a qua* determinó el cumplimiento de la recurrida de la obligación debida en los términos pactados, sin que se advierta en la decisión que sobre las cuestiones denunciadas se formularan pruebas a fin de producir contestación ante los tribunales de fondo para su ponderación, como tampoco se verifica que esta sede de casación haya sido aportado algún documento que de cuenta de que si fueron depositados ante la alzada y que esta omitiera su valoración. Si bien dicho tribunal hace constar que en los certificados de terminación sustancial se plasmaron un listado de correcciones que la ahora recurrida debía enmendar en un plazo de 45 días, la falta de depósito de los acuerdos transaccionales impide verificar si la situación invocada es contraria a las obligaciones asumidas por las partes en lo que respecta a la forma en que debía ser cumplida la obligación de entrega por parte de la vendedora.

15) De la revisión de la sentencia impugnada no es posible derivar que las situaciones procesales que se infieren de dicho fallo sean contrarias al contenido de los acuerdos arribados por las partes o que estos no fueron cumplidos como fue juzgado por la alzada en el ejercicio de la facultad que le ha sido conferida, pues ponderó como aspecto relevante que la ahora recurrida dio cumplimiento con la entrega de los apartamentos conforme a lo pactado por las partes, a partir de la comunidad de prueba sometidas a su escrutinio, según se explica precedentemente. .

16) En esas atenciones y contrario a lo alegado por las recurrentes, esta Sala Civil y Comercial luego de hacer un juicio de derecho asume que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna a partir de lo establecido en la decisión impugnada, conteniendo este fallo motivos suficientes que justifican su dispositivo. Por consiguiente, se desestima el medio de casación planteado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miraculous Falls, S. A., y Lina Enterprises Corporation contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00852, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurridos:	Rafael Antonio Santos Batista y Yajaira Martínez Palomino.
Abogados:	Lic. Eduardo A. Marte Aquino y Licda. Elsa C. Peña Salas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., entidad creada según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Teniente Amado García núm. 181, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, representada por su gerente Merlin Fernando Guerrero Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239723-9 y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en la avenida México núm. 54, esquina calle Feliz María del Monte, sector Gascue, de esta ciudad, representada por su encargada de liquidación de compañías Hayley June Olivo Bordas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-006215702; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, entre las calles Lic. Ángel María Liz y Eva Pellerano, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Santos Batista y Yajaira Martínez Palomino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1195745-2 y 001-1500368-3, domiciliados y residentes el primero, en la calle María Trinidad Sánchez núm. 89, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la segunda en la calla 1ra., núm. 4, El Edén, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-1389234-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez núm. 31, esquina José Contreras, quinto piso del edificio Plaza Royal, suite 501, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación y en consecuencia confirma la decisión apelada número 038-2017-SSEN-00758, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y como parte recurrida Rafael Antonio Santos Batista y Yajaira Martínez Palomino; litigio que se originó en ocasión a la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los ahora recurridos contra la entidad recurrente y la entidad Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2017-SSen-00758, de fecha 31 de mayo de 2017; dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación, de manera principal por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S. A., y Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., tendente a la revocatoria de la sentencia apelada y el rechazamiento de la demanda primigenia, e incidental por parte de los demandantes originales, con el fin de que se modificara el ordinal segundo del fallo apelado y que se incluyera el pago de RD\$257,242.80, a título de indemnización

complementaria a razón del 0.5% de interés, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora criticada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos. **Segundo:** Violación a los artículos 571 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3) Por corresponderse con un orden lógico procede ponderar, en primer término, el segundo medio de casación propuesto en el memorial de casación. En ese tenor, la parte recurrente alega violación al artículo 571 del Código de Procedimiento Civil, limitándose pura y simplemente a esbozar su transcripción inextensa.

4) Sobre el particular, la parte recurrida alega que el embargo retentivo de que se trata se trabó en manos de bancos e instituciones de crédito exentos de ser citados en declaración afirmativa, conforme dispone el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, sino que cada uno de los terceros dio constancia de si había fondos o no.

5) Según resulta del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁶. En ese sentido, como la parte recurrente no desarrolló en qué consistió la transgresión que asegura contiene la sentencia impugnada en cuanto al artículo 571 del Código de Procedimiento Civil, o en qué parte se encuentra la violación que denuncia, procede declarar inadmisibles dichos medios por no cumplir con la formalidad establecida por la ley, como presupuesto procesal inherente a la casación.

6) En otro ámbito del segundo medio de casación las recurrentes sostienen que el embargo en cuestión fue irregular, bajo el fundamento de que al momento en que fue trabado era de público conocimiento

76 SCJ, 1ra. Sala núm. 137, 28 febrero 2017. B.J. 1275.

que la entidad Seguros Constitución, S. A., había sido intervenida por la exponente y por tanto era necesario advertirle mediante notificación lo que estaba sucediendo; que se transgredió su derecho de defensa con relación a un embargo que fue una sorpresa para ellos.

7) Con relación al vicio denunciado la parte recurrida sostiene que mediante resolución núm. 01-2017 de fecha 12 de enero de 2017, la Superintendencia de Seguros anunció que intervino y retiró autorización de operación a Seguros Constitución, siendo interpuesto el recurso de apelación por la referida entidad en su calidad de liquidadora el 4 de septiembre de 2007; de manera que es luego de dicho procedimiento de intervención cuando se incorpora al proceso, por lo que la parte recurrente tuvo la oportunidad en el recurso de apelación de presentar sus argumentos y alegatos; de ahí que su legítimo derecho de defensa y el debido proceso no han sido vulnerados en el caso concurrente.

8) La sentencia impugnada en sus motivos establece lo que pasamos a transcribir a continuación:

[...] que en fecha 23 de diciembre de 2014, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01330, mediante la cual condenó a la entidad Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., al pago de las siguiente sumas de dinero: a) la suma de RD\$225,000.00 a favor de la señora Yajayra Martínez Palomino y la suma de RD\$701,000.00 a favor del señor Rafael Antonio Santos Batista, más el 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, declarando que la indicada sentencia le sea común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S.A., hasta el límite de la póliza; que la decisión descrita precedentemente fue recurrida en apelación por la entidad Seguros Constitución, S. A., proceso que terminó con la sentencia número 026-02-2016-SCIV-00773, de fecha 07 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante se rechazó (sic) el indicado recurso y se confirmó la sentencia civil núm. 038-2014-01330; que mediante actuación procesal No. 122/2015, de fecha 13 de febrero del año 2015, del ministerial Erick M. Santana Pérez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2 del Distrito Nacional, los señores Rafael Antonio Santos Batista y Yajaira Martínez Palomino, trabaron embargo retentivo, en perjuicio de las entidades Seguros

Constitución, S. A. y Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., por la suma de RD\$1,850,000.00, que constituye el duplo de los valores adeudados ascendentes a RD\$926,000.00, resultantes de la condena principal contenida en la sentencia núm. 038-2014-01330, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2014, descrita anteriormente; que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece: (...); que la validez del embargo retentivo trabado está supeditada a la verificación de las siguientes condiciones: a) un título válido en virtud del cual se embargue, el cual puede ser un título auténtico o bajo firma privada; b) que contenga las enunciaciones establecidas por la ley, especialmente las relativas al título en virtud del cual se embarga, y la suma por la que se traba, y las comunes para todo acto de alguacil; c) la denuncia y la interposición de la demanda en validez dentro del plazo legal; d) que no haya sido invocada y demostrada causa alguna por la cual los objetos del mismo sean inembargable; que la parte recurrente principal alega que el indicado embargo fue realizado de forma irregular en todas sus partes, ya que al momento de realizarlo debieron advertir el hecho a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; que nuestra normativa no expresa que al momento de una parte que tenga una acreencia frente a la entidad Seguros Constitución, S.A., deba informar a la misma antes de realizar la indicada medida, en vista de que la finalidad del embargo retentivo es salvaguardar la acreencia que tenga una parte frente a otra; que además la parte recurrente principal alega que en la sentencia impugnada se violentó el derecho de defensa a la entidad Seguros Constitución, S.A., en virtud de que en la referida sentencia no establece que le corresponde pagar; que del estudio de la sentencia impugnada, esta sala de la Corte ha podido verificar que en la misma se establece que la entidad Seguros Constitución, S.A., debía pagar la suma validada en el indicado embargo solo hasta el límite de la póliza, tal y como se estableció en la sentencia civil núm. 038-2014-01330, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2014, la cual sirvió de base para realizar el precitado embargo (...). que por las motivaciones dadas anteriormente, procede rechazar los recursos de apelación que nos ocupan, confirmar la sentencia impugnada...

9) En la especie, la contestación formulada concernía a una demanda en validez del embargo retentivo trabado por los recurridos en virtud de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condenó a Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., al pago

de una suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, la cual se hizo común y oponible a Seguros Constitución, S. A, en calidad de entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza. El embargo de marras fue validado por el tribunal de primer grado, lo cual a su vez fue confirmado por la corte *a qua*.

10) De la sentencia impugnada se infiere que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana planteó en su recurso de apelación que el embargo retentivo de marras era irregular, puesto que al momento de realizarlo debieron advertirle de la situación, lo cual fue desestimado por la alzada, en virtud de que la ley no exige formalidad de notificación previo a practicar un embargo retentivo.

11) En ese tenor, la postura adoptada por la corte es correcta en derecho, ya que para trabar un embargo retentivo no se requiere la notificación previa de la sentencia que sustenta dicha medida conservatoria, puesto que una vez tiene lugar la medida se prosigue con la fase de la denuncia seguida de la demanda en validez o sobre el fondo; que es a partir de estos últimos eventos que el deudor toma conocimiento de la actuación impulsada en su contra. Cabe resaltar que en el caso que nos ocupa en la etapa de denuncia y demanda en validez del embargo la Superintendencia de Seguros no había intervenido a Seguros Constitución, S. A.; de manera que a los recurridos no se les imponía notificar a la entidad interventora tales actuaciones procesales suscitadas con antelación al acontecimiento que justifica su participación en este proceso.

12) En efecto, un elemental cotejo de las fechas en que se produjeron los acontecimientos, según exponen las partes instanciadas en sus respectivos memoriales y conforme figura en la sentencia impugnada, revela fehacientemente la veracidad de lo expuesto, a saber, los ahora recurridos trabaron el embargo retentivo y la correspondiente demanda en validez en fechas 13 y 20 de febrero de 2015, respectivamente, al tenor de los actos núms. 122/2015 y 150/2015, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana intervino a la entidad Seguros Constitución, S. A., mediante resolución núm. 01-2017 de fecha 12 de enero de 2017.

13) Lo anterior explica en derecho que a la Superintendencia de Seguros en condición de interviniente y liquidadora de la referida entidad aseguradora no le fuera denunciado el embargo y la demanda en validez; que es luego de que se pronuncia la sentencia del tribunal de primer

grado que se incorpora al proceso la referida entidad estatal mediante el ejercicio del recurso de apelación en contra de la decisión que validó el embargo, haciendo valer en ese foro las cuestiones que entendió pertinente a sus intereses y defensa en justicia. Por consiguiente, no se advierte que la sentencia impugnada incurriera en violación al derecho de defensa como se plantea en tanto que fundamento del segundo medio de casación, por lo que procede desestimarla.

14) En otro aspecto del primer medio de casación las recurrentes sustentan que la sentencia recurrida ratifica la decisión de primer grado en todas sus partes y esta última condenó en su acápite tercero a Seguros Constitución, S. A., a pagar costas cuando las entidades aseguradoras no pueden ser penadas a este tipo de condenación, ya que actúan en el interés de sus asegurados y no en el propio, en consecuencia, la alzada tenía que haber ponderado este aspecto y modificar el mismo; que al no hacerlo la sentencia debe ser casada.

15) Con relación a la situación objeto de argumentación la parte recurrida no articula en su memorial de defensa un razonamiento particular en el sentido de haber planteado ese diferente por ante la jurisdicción a qua

16) De la revisión de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en apoyo al presente recurso de casación se verifica que en ocasión a la demanda original en validez de embargo retentivo el tribunal de primer grado condenó a las sucumbientes, Seguros Constitución, S. A., y Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., al pago de las costas del proceso, sin que se advierta que en el contexto del recurso de apelación que contra dicha decisión se cursó se planteara a la corte *a qua* la violación que en parte ahora se emplea en su memorial de casación, referente a que resultaba improcedente condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas producidas en ocasión de la demanda en validez del embargo retentivo.

17) Conforme criterio jurisprudencial pacífico en materia de casación el ejercicio del control de legalidad tiene como límite lo juzgado en la sentencia impugnada⁷⁷; regla que admite como excepción cuando se trata de cuestiones que atañen al orden público⁷⁸.

77 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231

78 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228

18) En esas atenciones, el aspecto antes aludido, el cual no fue propuesto al tribunal de segundo grado, corresponde a un medio nuevo en casación vedado por la ley, sin que se trate de una cuestión de orden público; por tanto, deviene en inadmisibles, lo cual pronuncia esta corte de casación, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

19) Cabe destacar que las entidades aseguradoras cuando actúan como parte en un proceso son susceptibles de ser condenadas en costas; en cambio, cuando se trata de una demanda en la que se persigue la oponibilidad de la condenación a intervenir no ha lugar a retener dicha condenación. Igualmente es relevante resaltar que en la especie el planteamiento de que el tribunal de primera instancia no podía actuar en esa órbita no fue sometido como medio de apelación, por tanto, se torna novedoso y consecuentemente inadmisibles en casación, según se expone y explica en otra parte del presente fallo; que, por tanto, procede desestimar el segundo medio de casación.

20) En otro orden, en el primer medio de casación la parte recurrente denuncia en contra de la sentencia impugnada la infracción procesal de falta de motivos, ya que, a su decir, no establece como arribó a la conclusión de ratificar una sentencia dada tres años atrás; que tampoco indica una relación de los detalles del proceso ni en qué consisten las razones de su fallo.

21) En cuanto a la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones se trata de garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁹. En ese tenor, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸⁰.

79 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

80 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

22) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸².

23) De los motivos transcritos precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que el fallo cuestionado hizo constar como fundamento que el embargo retentivo de que se trata fue trabado teniendo como título una sentencia firme que condenó a Seguros Pro Higiene y Salud, C. por A. al pago de RD\$225,000.0, a favor de Yajayra Martínez Palominio y RD\$701,000.00, en provecho de Rafael Antonio Santos Batista, más 0.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, condena esta que se hizo común y oponible a Seguros Constitución, S. A., en su condición de aseguradora; que también da cuenta la decisión censurada del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de este tipo de acción, en razón de que se trabó por el duplo de los valores adeudados y que, en cuanto a la aseguradora, por cuya cuenta la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana intervino regularmente en el proceso de marras, se destaca que el embargo se validó solo hasta el monto límite de la póliza contratada; estableciendo para ello motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que confieren legitimación en derecho a la sentencia impugnada y que justifican su dispositivo. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

81 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

82 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 141, 557 y 571 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Jacinto Morel Quiñones y compartes.
Abogados:	Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Pedro Castillo Berroa y Lic. Vladimir Jiménez Batista.
Recurrida:	Fundación Rodríguez Chávez Inc.
Abogados:	Dr. Jottin Cury y Lic. Luis Torres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Jacinto Morel Quiñones, Claudia del Carmen Durán Lugo de Morel, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0007125-7 y 042-0008080-4,

domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 88, sector El Samán, ciudad y municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, y Clínica Dr. Morel, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Pedro Castillo Berroa y al Lcdo. Vladimir Jiménez Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 101-0004518-5, 031-0076636-3 y 101-0008669-2, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo núm. 19, ciudad Catañuelas, y domicilio ad hoc en la calle Santiago núm. 556, esquina calle Ing. Pedro Ignacio Espaillat, 1er nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Fundación Rodríguez Chávez Inc., debidamente representada por su presidenta Quenia Mercedes Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0391013-3, domiciliada y residente en el municipio de Santiago y transitoriamente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jottin Cury y al Lcdo. Luis Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063409-6 y 037-0098478-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 1, esquina calle Las Damas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SEEN-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza las apelaciones principal e incidental, sobre la sentencia civil No. 397-2018-SCIV-00066, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. Segundo: Condena a los señores José Jacinto Morel Quiñones, Claudia del Carmen Durán Lugo de Morel, Clínica Dr. Morel, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 3 de abril de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Jacinto Morel Quiñones, Claudia del Carmen Durán Lugo de Morel y Clínica Dr. Morel, S. R. L., y como parte recurrida Fundación Rodríguez Chávez Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de septiembre de 2014 el Centro Médico Morel y la Fundación Rodríguez Chávez Inc., suscribieron un convenio de cooperación; **b)** que la Fundación Rodríguez Chávez Inc., interpuso una demanda en reivindicación en contra de la Clínica Morel, José Jacinto Morel Quiñones, Claudia del Carmen Durán Lugo de Morel, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados primigenios y de manera incidental por la demandante original, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: falta de base legal; desnaturalización de los hechos; contradicción de motivos; insuficiencia o ausencia total de motivos y medios de derecho para sustentar su sentencia; violación, errónea interpretación y mala aplicación del art. 55 de la Constitución dominicana del año 2010, modificada en el año 2015; violación al debido proceso de ley, consagrado en los arts. 6, 68 y 69.10 de la Constitución dominicana del año 2010, modificada en el año 2015.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que adoptaremos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al confirmar en todas sus partes la sentencia apelada sin expresar ningún medio de derecho para sustentar su fallo, aparte de que tampoco tomó en cuenta que la jurisdicción de primer grado hizo alusión en su decisión al artículo 55.5 de la Constitución, texto legal que no tiene aplicación alguna en el caso que nos ocupa, así como también enunció otros textos legales sin referirse a ninguno de ellos; b) que la alzada erró al analizar los medios de pruebas aportados al proceso, desnaturalizó los hechos de la causa y dejó el fallo recurrido sin base legal, pues es evidente que los equipos médicos traídos al país, utilizando el nombre de la Fundación Rodríguez Chávez Inc., en base al convenio suscrito entre las partes en fecha 7 de septiembre de 2014, son propiedad exclusiva de la Clínica Morel, S. R. L., en virtud de que los mismos fueron importados con recursos y esfuerzos de José Jacinto Morel Quiñones, Claudia del Carmen Durán de Morel y la administración de la Clínica Morel, S. R. L.; c) que la sentencia impugnada contiene varios vicios jurídicos y errores garrafales, tanto de hecho como de derecho, al haberse dictado en perjuicio del legítimo derecho de propiedad de los recurrentes y en franca violación a lo pactado entre las partes en el convenio de cooperación suscrito el 7 de septiembre de 2014.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que los recurrentes de manera impropia pretenden traer a colación un error material cometido por el tribunal de primer grado con relación al artículo 55.5 de la Constitución para justificar su recurso, señalando erróneamente que la corte *a qua* hizo suyo ese irrelevante error material, lo cual es absurdo puesto que la alzada expuso sus propias motivaciones claras, sólidas y suficientes, distintas a las dadas por la jurisdicción de primera instancia; b) que además estos alegan que son propietarios de los equipos médicos objeto de la demanda, simplemente porque cubrieron determinados gastos de importación y gestiones aduaneras. Sin embargo, con los mismos documentos por ellos aportados se demuestra que esos equipos pertenecen a la Fundación Rodríguez Chávez, en virtud de que fueron donados a favor de esta y embarcados e importados a su nombre, de manera que se destruye la presunción consagrada por el artículo 2279 del Código Civil acerca de que “en materia de muebles la posesión vale título”; c) que la corte *a qua* motivó debidamente su decisión, puesto que ponderó tanto el informativo testimonial

como los estatutos de la sociedad recurrida para determinar que esta es la propietaria de los objetos cuya reivindicación se pretende, motivos por los que este recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Según aprecia esta corte de apelación, los recurrentes principales (...) no llevan razón en los planteamientos de su recurso (...), habida cuenta que la convención celebrada entre éstos y la Fundación Rodríguez Chávez Inc., (...) no autoriza a los actuales recurrentes a retener en su poder y usufructuar los equipos y materiales médicos desembarcados por la terminal portuaria de Puerto Plata, sin el consentimiento y la participación de la Fundación Rodríguez Chávez Inc., en virtud de que en el párrafo último del numeral dos (2), (...) se estableció que por esa cooperación de la fundación (...) el Centro Médico Morel, u otros centros de salud, donde la donación de los equipos presten sus servicios, la administración del centro deberá hacer un descuento de un 45% del valor de los servicios prestados a los pacientes, lo que pone de manifiesto que de común acuerdo las partes dejaron claro y previsto que además de la Clínica Dr. Morel, dichas donaciones abarcarían otros centros de salud diferentes a dicha clínica, razón por la cual enfatizamos que los demandados, hoy recurrentes principales, jurídicamente no podían ni aun pueden, retener en su poder y usufructuar en calidad de propietarios dichos equipos médicos, primero porque en dicha convención no se le otorga la calidad de propietarios (...), segundo, porque por su naturaleza ese tipo de donación no está destinada a para favorecer directamente a instituciones privadas que persiguen actividades lucrativas particulares (...), y tercero, porque el hecho de que el Dr. Morel costeara los gastos del embarque, esto no le otorga derecho a retener como dueño la totalidad de los referidos equipos y materiales médicos, sino que al igual que cualquier otro centro médico, éste recibiría en donación los equipos que le donará la Fundación Rodríguez Chávez Inc., bajo las condiciones pactadas y acordadas entre las partes en la convención que se describe (...), razón por la cual entendemos que los equipos y materiales médicos, deben ser depositados en la Fundación Rodríguez Chávez Inc.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que entre las partes fue suscrito un convenio de cooperación en el que se

hizo constar que el Centro Médico Morel, u otros centros de salud, que recibieran la donación de los equipos médicos recaudados por la Fundación Rodríguez Chávez, Inc., se comprometían a realizar un descuento de un 45% del valor de los servicios prestados a los pacientes. Juzgando en ese sentido que el contrato en cuestión no consagraba dentro de sus cláusulas que los apelantes podían retener y usufructuar en calidad de propietarios los equipos médicos en cuestión, puesto que se estipuló claramente que aparte del Centro Médico Morel había otros centros de salud que también se beneficiarían de la donación de estos. Asimismo, pudo constatar que: 1. °- en dicha convención no se le otorgó al Centro Médico Morel la calidad de propietario; 2. °- la donación de los referidos equipos médicos no estaba destinada a favorecer directamente a instituciones privadas que persiguen actividades lucrativas; y 3. °- el hecho de que los recurrentes costearan los gastos de embarque no les otorgaba el derecho de retener como dueños la totalidad de los equipos y materiales médicos donados. Por tanto, a su juicio, los aludidos equipos debían ser depositados en la Fundación Rodríguez Chávez Inc., razón por la que desestimó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia apelada que acogió parcialmente la demanda original.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸³.

8) La postura de la jurisprudencia de esta Sala versa en el sentido de que los tribunales de alzada bien pueden, para cumplir con el voto de ley en cuanto a la obligación de motivación, formular motivos propios reemplazando los dados en primer grado, o adoptar estos últimos sin necesidad de reproducirlos, limitándose a indicar que, a su juicio, estos son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto⁸⁴. El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia

83 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

84 SCJ, 1ra Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229

de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁸⁵.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁸⁶. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁸⁷.

10) De la revisión del convenio de cooperación suscrito entre las partes, en fecha 7 de septiembre de 2014, y su vinculación con lo juzgado según la decisión recurrida, el cual reposa en el expediente que nos ocupa, se advierte, que: *el Centro Médico Morel de forma voluntaria, humanista y profesional ofrece sus servicios a los directivos y miembros de la Fundación Rodríguez Chávez, Inc. en el área de cirugía. (...) 2- La fundación Rodríguez Chávez, Inc., se compromete a buscar ayudas en equipos, materiales, medicinas y asistencias técnicas, con médicos del extranjero. Así como el apoyo legal, para la penetración de los mismos a territorio dominicano, el Centro Médico costeará todos los gastos, que incurra el embarque. Por esta cooperación de la Fundación Rodríguez Chávez, Inc., el Centro Médico Morel u otros centros de salud, donde la donación de los equipos preste sus servicios, la administración del centro deberá hacer un descuento de un 45% de valor de los servicios prestados a los pacientes.*

11) El artículo 1134 del Código Civil consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, bajo el parámetro de elevar a mandato de ley lo que se haya pactado, cuyo objetivo es proteger la autodeterminación de los contratantes para que puedan elegir, crear y actuar con independencia en el ámbito contractual, es más bien la refrendación de

85 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

86 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

87 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

la libertad expresada desde el punto de vista del derecho privado. De tal modo que no se les impida emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, siempre que dichos intereses no atenten contra el orden público ni las buenas costumbres.

12) Para mayor ilustración en cuanto al punto de derecho objeto de examen, es preciso señalar que las demandas en distracción o reivindicación de bienes se fundamentan sobre la existencia del derecho de propiedad que alega tener el accionante sobre el bien mueble sujeto a controversia a propósito de la demanda. La cual, conforme a nuestro ordenamiento normativo, puede presentarse bajo distintas modalidades, ya sea sobre la base de que el objeto mueble en cuestión fue erróneamente incautado al tenor de alguno del procedimiento de ejecución forzosa consagrados en nuestro marco jurídico, según lo indica el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, o en virtud de las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil que le permite a la persona que se entienda propietaria de la cosa mueble, perdida o robada, accionar en justicia con la finalidad de hacerse revindicar el bien mueble de que se trate. De ahí es que resultan dos distinciones medulares, en tanto que si lo que se persigue es la recuperación de un bien mueble confiscado en ocasión de un embargo procede la demanda en distracción, si la persecución de dicho bien no se encuentra vinculado con un proceso de expropiación se denomina reivindicación.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la sentencia apelada, bajo la consideración de que tras retener que entre las partes intervino un convenio de cooperación, al tenor del cual se pactó que aparte del Centro Médico Morel, otros centros de salud también se favorecerían con la donación de los equipos y materiales médicos obtenidos por la Fundación Rodríguez Chávez Inc., sin que dicha convención le otorgara a los apelantes la calidad de propietarios de los equipos aludidos, ni otro beneficio en particular por haberse comprometido a costear los gastos del embarque, procedía ordenar la reivindicación de los bienes muebles que eran el objeto de la convención, lo cual es cónsono con el derecho, puesto que se trató de ejercer la demanda en reivindicación, cuyo núcleo esencial es el que se deriva del derecho de persecución que le asiste como real propietario, en el entendido de que a partir de la interpretación de la convención pactada

por las partes, así lo forjo la corte *a qua* como argumentación jurídica, válidamente sostenible en campo de los contratos.

14) Por consiguiente, la situación que se deriva en estricto derecho a partir de lo expuesto precedentemente sobre el fallo impugnado, es que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados, en el entendido de que su actuación en el orden procesal se corresponde con el principio de ejecución voluntaria y de buena fe, así como con el rigor que implica la equidad en las relaciones contractuales, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, combinados con el rol de los tribunales en el ejercicio de su función de interpretación de las obligaciones, según los artículos 1156 y 1164 del mismo instrumento normativo citado. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Jacinto Morel Quiñones, Claudia del Carmen Durán Lugo de Morel y Clínica Dr. Morel, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 235-2018-SS-EN-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de enero de 2019, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jottin Cury y el Lcdo. Luis Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joan Fernando González Contreras y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Suheil Elías Atallah Lajam.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joan Fernando González Contreras, Adela Mota Matos y Amancio Pedro López Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1121126-4,

001-1246776-6 y 001-0059595-8, los dos primeros con domicilio en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, cuarto piso, de esta ciudad, y el tercero con domicilio en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099741-0, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, torre profesional EFA, suite 402, ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile por caducidad el recurso de apelación interpuesto por los señores Joan González, Adela Mota Matos y Amancio López contra la sentencia civil núm. 038-2017-SS-01340, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. Segundo: Condena a la recurrente señores Joan González, Adela Mota Matos y Amancio López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Luis René Mancebo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 2 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 1ero. de

noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Fernando González Contreras, Adela Mora Matos y Amancio Pedro López Díaz y como parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda validez de embargo retentivo u oposición contra los recurrentes, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01340, de fecha 31 de julio de 2017; b) la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento Civil”.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por impugnar una sentencia que decidió un recurso de apelación contra una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por el no ejercicio del recurso en el plazo de ley.

4) Procede desestimar el medio de inadmisión planteado, puesto que aun cuando mediante la sentencia impugnada se haya declarado inadmisibles el recurso de apelación no ha lugar a plantear válidamente la cosa juzgada como presupuesto de inadmisión del presente recurso, debido a que, precisamente, la casación persigue valorar la legalidad de lo decidido por el tribunal *a qua*; que por tratarse de un fallo dictado en última instancia que es susceptible casación en razón de su calificación procesal se rechaza dicha pretensión; valiendo fallo que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) Procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente aduce en el primer medio de casación que el recurso de apelación se interpuso según el acto núm. 2018-2018, de fecha 3 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* sin valorar que la sentencia apelada fue dictada en defecto, por lo que el punto de partida de la apelación no empezó a correr a partir de la notificación de la sentencia, sino cuando el plazo para la oposición no era admisible, según resulta del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que en su parte final establece que cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute como tal, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible, es decir, que al plazo de un mes para la apelación se debió adicionar los 15 días previstos para la oposición. En consecuencia, al notificarse la sentencia de primer grado el día 1ero. de diciembre de 2017, al tenor del acto 127-17 y recurrirse en apelación el día 3 de abril de 2018, mediante acto 2018-2018, el plazo se encontraba hábil, sin embargo, al declararlo inadmisibles la alzada ha violado la ley.

6) En defensa de la decisión censurada la parte recurrida sostiene que el pretendido recurso fue interpuesto el 3 de abril de 2018, cuando la sentencia había sido notificada el 1ero. de diciembre de 2017, por lo que la jurisdicción *a qua* hizo un juicio totalmente justo y apegado al buen derecho al declarar inadmisibles la apelación.

7) La corte *a qua* en el fallo criticado, a solicitud de la recurrida, declaró inadmisibles por caducidad el recurso de apelación ejercido por los recurrentes, fundamentándose en los motivos que pasamos a transcribir textualmente a continuación:

[...] En el caso que nos ocupa se evidencia que conforme al acto núm. 127-2017, de fecha 01 de diciembre de 2017, el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrido, señor Suheil Elías Atallah Lajam, se trasladó ante el domicilio de: 1- Joan Fernando González Contreras en la calle Gustavo Mejía Ricart #100, Torre MM, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, hablando con Vanessa Peguero, quien dijo ser empleada; 2- Adela Mota Matos en la calle Gustavo Mejía Ricart #100, Torre MM, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, hablando con Vanessa Peguero, quien dio ser empleada; y 3- Amancio Pedro López Díaz, en el local 328 del Centro Comercial Kennedy, sito en la avenida John F. Kennedy esquina calle José López, Los Prados, Distrito Nacional, hablando con Francisca Vásquez, quien dijo ser empleada; todos estos señores parte recurrente en esta instancia y les notificó la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01340, de fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se transcribió en el mismo acto e indicó el plazo a los fines de apelar. Que en la primera página de la sentencia impugnada se lee lo siguiente: 'a) el señor Joan Fernando González Contreras, domiciliado según acto introductivo de demanda en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 100, Torre MM, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) la señora Adela Mota Matos, domiciliada según acto introductivo de demanda en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 100, Torre MM, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; y c) el señor Amancio Pedro López Díaz, domiciliado según acto introductivo de demanda en el local 328 del centro comercial Kennedy, avenida John F. Kennedy, esquina calle José López, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional (sic)'. El recurso de apelación data del 03 de abril de 2018, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado el mes para apelar; pues habiendo sido notificada la sentencia en fecha 01 de diciembre de 2017, el último día posible para realizarla era en el 02 del mes de enero de 2018, y no en abril como fue hecho por la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada en razón de la caducidad del recurso, sin necesidad de estatuir respecto de las demás pretensiones presentadas por las partes...

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia

de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso.

9) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a debate. En esas atenciones, valoró el acto núm. 127-2017 de fecha 1ero. de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada a la sazón y el acto núm. 218-2018 de data 3 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Valdera Valdez, contenido del recurso de apelación. Dicho tribunal asumió como razonamiento de derecho, a partir de la ponderación de los elementos enunciados, que procedía declarar el recurso de apelación inadmisibile por haber sido ejercido extemporáneamente, ya que el plazo venció el 02 del mes de enero de 2018 y el recurso fue cursado en el mes de abril.

10) En esa virtud, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la parte perdidosa o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias en defecto aun cuando se reputen contradictorias.

11) Cabe destacar que en el ordenamiento jurídico dominicano no es posible que una misma sentencia tenga abierta la oposición y la apelación de manera simultánea; por tanto, las concepciones normativas que consagra la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil quedaron derogadas luego de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978⁸⁸. Lo que se concibe en el ámbito procesal es que si una sentencia tiene abierta la oposición el recurso de apelación está vedado; es decir, no aplica la situación vigente antes de 1978 que permitía recurrir en apelación todas las sentencias dictadas en defecto una vez transcurría

88 SCJ, 1ra. Sala núm. 165, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

el plazo de la oposición, lo cual constituía y se prestaba al fomento de prácticas procesales dilatorias.

12) En ese sentido, si bien el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de marras no observó que el plazo para su interposición no se encontraba vencido, en razón de que en la sentencia impugnada por dicho recurso fue pronunciado el defecto en su contra y que por tanto el plazo previsto para ejercer el mismo debía comenzar a computarse luego de vencido el plazo para interponer el recurso de oposición, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición.

13) De igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oposición está cerrada en contra de las sentencias reputadas contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación⁸⁹.

14) De conformidad con la situación procesal precedentemente expuesta se advierte que la decisión del tribunal de primer grado no era susceptible de ser impugnada por la vía de la oposición, pues era recurrible en apelación y, por tanto, el plazo correspondiente para la interposición del recurso de retractación no se encontraba habilitado; que en esas circunstancias es incontestable que al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado por la ley la alzada actuó dentro del marco de legalidad, razón por la cual se desestima el medio examinado.

15) En el segundo medio la parte recurrente impugna la sentencia impugnada bajo el fundamento de haber incurrido en el vicio de falta de motivos, por no contener los fundamentos como tampoco las conclusiones de las partes, los artículos de ley que sirvieron de base ni la relación de los hechos y el derecho que le permitieron fallar como lo hicieron;

89 SCJ, 1ra Sala núm. 121, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216

que tampoco fueron transcritas, ponderadas o falladas las conclusiones planteadas por los exponentes; todo ello en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia censurada indicando que contiene las conclusiones de las partes, el medio de inadmisión planteado, la motivación y fundamentación de porque se analiza primero, por lo que no existe el vicio a que se refiere la parte recurrente.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la ahora recurrente en su condición de apelante planteó ante la corte *a qua* mediante conclusiones contradictorias en audiencia que se celebraran las medidas de informativo testimonial y la comparecencia de las partes. De su lado, la ahora recurrida propuso la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ante tales pedimentos la alzada procedió a dilucidar, en primer término, el medio de inadmisión por atacar la regularidad del recurso de apelación, el cual fue acogido sobre la base de los motivos trascritos en otra parte de esta sentencia.

18) En cuanto a que no se hizo juicio de ponderación a las medidas de instrucción que perseguía la parte recurrente, la postura del tribunal *a qua* es procesalmente correcta, en razón de que le es dable a los jueces la facultad de abstenerse de ordenar medidas de sustanciación del litigio cuando la acción o recurso deviene en inadmisibles por haber transcurrido el plazo previsto por la norma aplicable para su ejercicio, lo que cobra sentido atendiendo a lo consagrado por el artículo 44 de la Ley 834-78, ya que se trata de un medio incidental que, por su efecto, elude el conocimiento del fondo del asunto; de ahí que no representa utilidad la celebración de medidas que no tendrían influencia en el desenlace del litigio.

19) En cuanto a la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones se trata de una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹⁰. En ese tenor, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

90 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹¹.

20) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁹². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁹³.

21) De los motivos transcritos precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que el fallo cuestionado hizo constar como fundamento que el recurso de apelación que le apoderaba fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, tomando como punto de partida del cómputo del plazo la notificación de la sentencia conforme el acto aportado a tal fin, realizando un cálculo correcto conforme a los parámetros legales vigentes, además de establecer los textos legales que sirvieron de sostén a su decisión así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que confieren legitimación en derecho a la sentencia impugnada y que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar el segundo medio de casación y con esto rechazar el recurso de casación objeto de examen.

22) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

91 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

92 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

93 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joan Fernando González Contreras, Adela Mota Matos y Amancio Pedro López Díaz contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Israel Frontal Ferreira.
Abogado:	Lic. Rafael A. Bautista Bello.
Recurrido:	Luís Amado Pacheco García.
Abogado:	Lic. Eduardo Durán Galán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Israel Frontal Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196187-6, en la calle 29 núm. 24, ensanche

Luperón de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael A. Bautista Bello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058809-4, con estudio profesional abierto en la calle en la calle Mustafá Kemal Atatuk núm. 34, Edif.NP-II, Tercer piso, *suite* 350, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luís Amado Pacheco García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1770001-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduardo Durán Galán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320605-5, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomás núm. 331, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 038-2017-SSENT-01344, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor David Israel Frontal Ferreira, en contra de la Sentencia No. 066-2016-SSENT-01075, dictada en favor del señor Luís Amado Pacheco García, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27/09/2016, cuyo dispositivo ha sido transcrito en esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas su partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, al señor David Israel Frontal Ferreira, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo Duran Galán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Israel Frontal Ferreira y como parte recurrida Luís Amado Pacheco Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro y desalojo incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente de la cual resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 066-2016-SSENT-01075 dictada el 27 de septiembre de 2016; que el demandado original apeló dicha decisión ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó a través del fallo núm. 038-2017-SENT-01344, del 31 de julio de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio serán analizados en primer lugar pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el primer medio está sustentado en que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491 del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, pues la sentencia criticada fue notificada en fecha 12 de agosto del 2017 y el recurso se interpuso mediante el memorial depositado el 4 de junio del 2018, es decir, luego del plazo de los 30 días de su notificación. De igual forma, en su segundo medio de no recibir, el recurrido indica que el recurso es inadmisibles porque el recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Por un correcto orden procesal procede ponderar el primer medio de inadmisión planteado por el recurrido; que al tenor del artículo 5 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y su aumento debido a la distancia, al establecer lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término por las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado que mediante acto de alguacil núm. 0352/08/2017, de fecha 12 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada

en casación a la actual recurrente, David Israel Frontal Ferreira, en su domicilio ubicado en la calle núm. 29 casa núm. 24, ensanche Luperón, de esta ciudad, el cual fue recibido por el mismo notificado conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, por otro lado se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2018, mediante el depósito del memorial por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 12 de agosto de 2017 en el Distrito Nacional, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación vencía el miércoles 13 de septiembre de 2017; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2018, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, tal como ha planteado la parte recurrida procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión y los medios de casación en que se sustenta el recurso ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 144 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por David Israel Frontal Ferreira contra la sentencia civil núm. 038-2017-SENT-01344, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Davis Israel Frontal Ferreira, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Eduardo Durán Galán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelina Cruz Moreno.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Ramos Pérez.
Recurridos:	Juan Hilton de Jesús y Ángela García de Hilton.
Abogados:	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Licda. Johenny Lorenzo García.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurelina Cruz Moreno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0316322-6, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 147, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Antonio Ramos Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446839-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 29, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Hilton de Jesús y Ángela García de Hilton, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1911073-2 y 001-0334653-2, respectivamente, con domicilio de elección ubicado en la calle José Reyes núm. 56 esquina Conde, edificio La Puerta del Sol, apto. núm. 201, Ciudad Colonial, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Lorenzo Roa y la Lcda. Johenny Lorenzo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2 y 001-1342618-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de elección antes mencionado.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00572, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero. RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Aurelina Cruz Moreno en contra de los señores Juan Hilton de Jesús y Ángela García de Hilton y, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 038-2017-SEEN-00893 de fecha 30 de junio de 2017 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la recurrente señora Aurelina Cruz Moreno al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor Tomás Lorenzo Roa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de

2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “suscribió la decisión impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aurelina Cruz Moreno; y como parte recurrida Ángela García Guzmán y Juan Hilton de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los hoy recurridos contra la actual recurrente fundamentada en que la vivienda sería ocupada por su hijo; b) de la demanda mencionada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante sentencia núm. 038-2017-SEEN-00893 dictada el 30 de junio de 2017; c) que la demandada original apeló dicha decisión ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo a través de la decisión núm. 1303-2018-SEEN-00572, del 29 de junio de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Previo a examinar los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha verificado, que la parte recurrente solicita en el dispositivo de su memorial la inadmisibilidad de la decisión criticada. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de

admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Conforme lo antes expuesto, el pedimento del recurrente no tiende atacar los presupuestos de admisibilidad del recurso o el fondo de la decisión adoptada por la alzada, por tanto, el pedimento así formulado resulta inadmisibile en casación.

3) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme fueron presentados.

4) La parte recurrente aduce que se violó su derecho de defensa y el debido proceso, ya que no se le permitió depositar las piezas que sustentan sus pretensiones donde demuestra que se encuentra al día en el pago y que en el bien alquilado opera un colegio, sin embargo, el tribunal no hizo una buena interpretación de los hechos ni aplicación del derecho.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión indica lo siguiente, que la corte *a qua* en la primera audiencia ordenó una comunicación recíproca de documentos y fijó audiencia para el 26 de marzo de 2018; que la recurrente no depositó pieza en sustento de sus pretensiones y volvió a solicitar (en la próxima vista pública) prórroga de la comunicación lo cual fue rechazado. La alzada otorgó plazo para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, por tanto, el tribunal le concedió la oportunidad de depositar las piezas y no lo hizo, por lo que no incurrió en la violación al derecho de defensa y al debido proceso. En la especie, no se trata de una demanda en desalojo por falta de pago, sino que la vivienda será ocupada por un hijo del propietario lo cual ha sido autorizado por el Control de Alquileres y de Casas y Desahucios; que los documentos depositados en casación no afectan en nada al proceso los cuales incluso fueron depositados ante el juez de primer grado; que están haciendo uso del derecho que le asiste de solicitar la entrega voluntaria del inmueble porque será ocupada por su hijo.

6) En cuanto a la violación de su derecho de defensa y el debido proceso por no haber otorgado la corte *a qua* la oportunidad de someter las piezas en sustento de sus pretensiones, es preciso indicar, que la medida

de comunicación de documentos constituye uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de lealtad de los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis.

7) El examen de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* celebró audiencia en fecha 15 de enero de 2018, a la cual comparecieron ambas partes, donde ordenó una comunicación recíproca de documentos entre estas y fijó la próxima vista pública para el 26 de marzo de 2018; que, en esta última audiencia, la parte apelante, ahora recurrente, solicitó lo siguiente: “prórroga de comunicación de documentos, porque no pudimos tener en tiempo hábil los documentos porque se nos extravió el inventario. (...)”. La alzada rechazó dicha solicitud y concedió plazo a las instanciadas para depositar escritos justificativos de conclusiones y réplica.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala lo siguiente: “es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido”⁹⁴. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la hoy recurrente tuvo tiempo suficiente de depositar los documentos al contradictorio en sustento de sus pretensiones en la comunicación de piezas que le fue otorgada, por lo que no se incurrió en la violación a su derecho de defensa ni al debido proceso.

9) Es oportuno resaltar, que cuando se trata de una demanda en desalojo interpuesta por el propietario ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, los tribunales limitan su actividad jurisdiccional, a propósito de estos procedimientos de desahucios por motivo de resciliación de contrato, a verificar objetivamente que la parte persiguierte haya dado cumplimiento al preliminar extrajudicial previsto en el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, además, que respeten los plazos prescritos por las autoridades competentes y el Código Civil, antes de dar inicio a las gestiones del desalojo; de manera que, si el tribunal apoderado comprueba que se cumplió con lo antes mencionado, procede a resciliar el contrato y ordenar el desalojo.

94 SCJ, 1ra. Sala núm. 15, 31 octubre 2001, B. J. 1091; núm. 45, 18 julio 2012, B. J. 1220.

10) En ese sentido, el agotamiento del procedimiento junto al cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que, una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino independiente del uso que pretenda dar al bien luego de su desalojo, ya que, pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario proporcione un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad⁹⁵.

11) La corte *a qua* examinó las pruebas aportadas de las cuales retuvo lo siguiente: a) las instanciadas consintieron un contrato de alquiler sobre el inmueble ubicado en la calle Domingo Sabio núm. 147, sector María Auxiliadora, arrendado por la suma de RD\$ 6,000.00 pesos mensual según consta en el certificado de depósito de alquileres núm. 1-260-061220-8 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; b) resolución núm. 166-2013 del 12 de noviembre de 2013 mediante el cual el departamento de Control de Alquileres y Desahucios de la Procuraduría General de la República autorizó a los señores Juan Hilton de Jesús y Ángela García de Hilton el desalojo de Aurelina Cruz Moreno; c) certificación de fecha 19 de marzo de 2014 emitida por el referido departamento consta que la inquilina no recurrió la indicada resolución. La alzada al haber verificado la solicitud de entrega del bien y otorgar los plazos correspondientes estimó procedente rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

12) Esta Primera Sala ha comprobado del análisis de la sentencia criticada, que la alzada examinó las pretensiones y pruebas presentadas sin incurrir en la violación del derecho de defensa de la demandada original, actual recurrente, como tampoco a los artículos 68 y 69 de la Constitución pues, esta ha comparecido en ambas instancias y se le ha otorgado la oportunidad de presentar pretensiones, medios de defensa y conclusiones, sin embargo, no depositó en segundo grado los medios probatorios en que sustentó sus pretensiones, no obstante, la alzada conceder plazo a tal fin; razón por la cual procede desestimar los agravios analizados y con ello rechazar el recurso de casación.

95 S. C. J. 1 ra. Sala, núm. 142, 27 de septiembre de 2017, B. J. núm. 1282.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1736 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelina Cruz Moreno contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00572, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Tomás Lorenzo Roa y la Lcda. Johenny Lorenzo García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Carrasco Rossis.
Abogado:	Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras.
Recurrida:	Reina Isabel Encamación Pujols.
Abogada:	Licda. Milva Joselin Melo Ciprián.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Carrasco Rossis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013123-6, domiciliado y residente en el municipio de Padre las Casas, ciudad de Azua de Compostela, provincia de Azua;

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Pulio Corcino Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0062948-3, con estudio profesional *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 122, apartamento núm. 201, edificio Osiris, de esta Ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Reina Isabel Encamación Pujols, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013192-I, domiciliada y residente en el barrio Las Monjas, municipio Padre Las Casas, ciudad de Azua de Compostela, provincia de Azua; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Milva Joselin Melo Ciprián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010523-7, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la avenida Ortega y Gasset núm. 200 altos, sector de Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 135-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO CARRASCO ROSSIS, contra la sentencia civil No. 149-2015, dictada en fecha 14 de marzo del 2015, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, y, al hacerlo, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1.º de junio de 2017, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Carrasco Rossis y como parte recurrida Reina Isabel Encarnación Pujols. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes fomentados durante la unión consensual incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad, se auto comisionó como juez comisario y nombró a los funcionarios competentes para la labores propias de la partición mediante decisión núm. 149 del 14 de marzo de 2015; que el demandado original apeló dicha decisión ante la corte de apelación correspondiente la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo a través de la sentencia núm. 135-2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea dos incidentes contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio serán analizados en primer lugar pues, en caso de que uno de estos sea acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el primero está sustentado en que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491 del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, pues la sentencia criticada fue notificada por acto núm. 126/2016 de fecha 24 de agosto del 2016, y el recurso se interpuso mediante el memorial de casación depositado el 21 de diciembre de 2016, es decir, fuera del plazo de los 30 días de su notificación. De igual forma, el recurrido indica en su segundo medio, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente mediante auto a emplazar al recurrido en fecha 21 de diciembre de 2016, lo cual fue realizado a través del acto núm. 57/2017, del 20 de febrero de 2017, es decir, cuando había transcurrido el plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación por lo que el recurso es caduco.

3) Por un correcto orden procesal procede ponderar el primer medio de inadmisión planteado por el recurrido; que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y su aumento en razón de la distancia, al establecer lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Del estudio de las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 126/2016, de fecha 24 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Marino

Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada en casación a la actual recurrente, Domingo Carrasco Rossis en su domicilio ubicado en la calle André Parra núm. 10, parte atrás, sector Santa Ana, municipio de Padre Las Casas, provincia Azua, el cual fue recibido por su propia persona conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, por otro lado se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el depósito del memorial por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 24 de agosto de 2016 en la ciudad de Azua, específicamente en el municipio de Padre Las Casas, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación se aumenta en razón de 5 días por la distancia existente de 163.5 km² entre dicho municipio ubicado en la ciudad de Azua –lugar del domicilio del hoy recurrente– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el jueves de 29 de septiembre de 2016; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2016, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, tal como ha planteado la parte recurrida procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el segundo incidente planteado y los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 144 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Domingo Carrasco Rossis contra la sentencia civil núm. 135-2016, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Domingo Carrasco Rossis, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Milva Joselyn Melo Ciprián, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Griselda López Rivera y compartes.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurrida:	Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián.
Abogados:	Dr. Cornelio Santana Merán y Licda. Griselda Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Griselda López Rivera, Jinnette Inocencia López Rivera, Minerva López Rivera y Gertrudis López Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

037-0001405-7, 001-01469722-2, 037-0001406-5, 031-447118-4, 031-0122801-7, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006429-2, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 55, Puerto Plata y *ad hoc* en calle El Vergel núm. 45-A, edificio J.A. Roca Suero, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502802-1, domiciliada en la manzana 25 casa núm. 30, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cornelio Santana Merán y a la Lcda. Griselda Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1185934-4 y 001-0633712-4, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella, kilómetro 7 ½, plaza Fantasía, suite núm. 41, piso II, Vista Hermosa y *ad hoc* en la calle Juan Bosch núm. 139, Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00302, dictada en fecha 26 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por GERTRUDIS LÓPEZ RIVERA, MINERVA LÓPEZ RIVERA, JEANNETTE YNOCENCIA LÓPEZ HART y BELTA MARÍA LÓPEZ, en su calidad de continuadores jurídicos de su finado padre: RAYMUNDO LÓPEZ PERALTA; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LCDOS. ERICK FRANCISCO BOITEL SÁNCHEZ y KELVIN MÉNDEZ SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2016-SS-00423, de fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año dos mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión;* **SEGUNDO:** *Esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la Sentencia Civil Núm. 271-2016-SS-00423 de fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año dos mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia declara la inadmisión de la demanda en nulidad*

de testamento auténtico interpuesta por GERTRUDIS LÓPEZ RIVERA, MINERVA LÓPEZ RIVERA, JEANNETE YNOCENCIA LÓPEZ HART y BELTA MARÍA LÓPEZ, en su calidad de continuadores jurídicos de su finado padre RAYMUNDO LÓPEZ PERALTA; en contra de EULOGIA DE JESÚS VÁSQUEZ JIMINIÁN, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señores GERTRUDIS LÓPEZ RIVERA, MINERVA LÓPEZ RIVERA, JEANNETE YNOCENCIA LÓPEZ HART y BELTA MARÍA LÓPEZ, en representación de su finado padre RAYMUNDO LÓPEZ PERALTA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los DRES. CORNELIO SANTANA MERÁN Y GRISELDA VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión por haber participado en procesos relacionados al caso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Griselda, Jinnette Inocencia, Minerva y Gertrudis López Rivera, López Rivera, López Rivera López Rivera y, como parte recurrida Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Griselda López Rivera, Jinnette Inocencia López Rivera, Minerva López Rivera y Gertrudis López Rivera interpusieron una demanda en nulidad de testamento público contra Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, la cual fue rechazada mediante

sentencia núm. 271-2016-SEEN-00423, dictada en fecha 21 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme fallo núm. 627-2018-SEEN-00302, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser contrario a la Constitución al establecer un privilegio o discriminación entre los ciudadanos en base a la cuantía de la condena en el fallo.

3) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso.

4) Dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

5) El criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* En consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte

recurrida resulta inadmisibles por carecer de objeto⁹⁶, por lo que así se declara en ocasión del presente recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación de la ley y violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de valoración de las pruebas y errónea interpretación de las pruebas.

7) En una rama del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada aplicó incorrectamente la ley pues confundió la demanda en ejecución testamentaria con la demanda en nulidad de testamento público, lo cual no tiene el mismo objeto ni causa, siendo demandas distintas, por lo que es irrelevante que exista un fallo que ordene la ejecución de un testamento cuando este es nulo por violaciones groseras a la ley que establece las formalidades que deben cumplirse para su elaboración.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada acogió el medio de inadmisión en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, aplicándose correctamente la ley.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado revocó la decisión dictada por el tribunal *a quo* que había rechazado la demanda en nulidad de testamento y contrario imperio, declaró inadmisibles la demanda original por cosa juzgada y falta de interés, en virtud de los artículos 1351 del Código Civil, 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978. Los jueces de la alzada para forjar su criterio consideraron los siguientes hechos: a) Elogia de Jesús Vásquez Jiminián demandó en ejecución del testamento auténtico núm. 40-2000, de fecha 28 de julio del 2000, del notario público Cristóbal Rosario Mercado, decidiéndose mediante sentencia núm. 00175-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que la demandante era legataria de Raymundo López Peralta, ordenando a Minerva, Gertrudis y Bienvenido, de apellidos López, hacerle entrega, previo pago de impuestos, del inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 148 hectáreas, 95 áreas, 3 centiáreas de tierra

96 SCJ 1ra Sala núm. 89, 31 octubre 2018. B.J. 1295 (Seguros Pepín, S. A. vs. Rosaura Peña)

en la parcela 2J, DC 16, Puerto Plata; b) la apelación interpuesta contra dicho fallo fue rechazada por dicha alzada, mediante decisión núm. 627-2913-000122, de fecha 26 de diciembre de 2013; c) solo Gertrudis López Rivera recurrió en casación el fallo antedicho, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada pues no existía constancia de que fue fallado; en cuanto a Gertrudis López Rivera, Minerva López Rivera, Jeannete Ynocencia López Hart y Delta María López la decisión adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en tanto que no se advertía que hayan impugnado mediante recurso extraordinario el fallo que le resultó adverso.

10) La alzada destacó que, en la acción original en ejecución testamentaria, las demandadas plantearon como medio de defensa la inadmisión de la acción por nulidad de fondo y de forma del testamento auténtico de que se trata, cuyo pedimento fue rechazado al comprobarse que el acto reunía las condiciones establecidas por la ley para otorgarse un testamento auténtico. También ante la corte de apelación las demandadas originales -y apelantes- planteaban que era nulo el testamento auténtico por inobservancia de formalidades de forma y fondo previstas por el artículo 871 y siguientes del Código Civil y 32 de la Ley del Notario, decidiendo la alzada, según sentencia núm. 627-2019-000122, desestimar dichas pretensiones.

11) A consecuencia de lo anterior el tribunal de segundo grado en el fallo objeto de este recurso de casación expresó textualmente lo siguiente: *De todo ello resulta que la actual demanda en nulidad de testamento auténtico otorgado por el causante de los demandantes, respecto al legado instituido a título universal a favor de la legataria, parte demandada, que ha sido interpuesta por los hoy recurrentes, ya sido juzgada en ocasión de la demanda en ejecución testamentaria que interpusiera la señora Eulogia Vásquez Jiminián, la cual culminó con la sentencia civil marcada con el No. 00175-2012, (...) la cual fue ratificada por esta corte de apelación mediante la sentencia civil No. 627-2913-000122 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2013; por consiguiente en el caso de la especie interviene la cosa juzgada; mediante lo cual se ha comprobado que el testamento auténtico, cuya nulidad se persigue, fue declarado bueno y válido y ordenado su ejecución a favor del legatario a título universal señora Eulogia Vásquez Jiminián.*

12) El artículo 1351 del Código Civil dominicano establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

13) Es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable. Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez⁹⁷.

14) En cuanto al argumento de que la alzada confundió la demanda en ejecución testamentaria con la demanda en nulidad de testamento público, lo cual, a decir de las recurrentes, no tiene el mismo objeto ni causa, esta Corte de Casación ha advertido de las consideraciones consignadas en el fallo apelado que los jueces de fondo constataron que, en ocasión de la demanda en ejecución testamentaria interpuesta por la parte hoy recurrida, las actuales recurrentes plantearon como medio de defensa la nulidad del testamento público cuya ejecución era pretendida, bajo el predicamento de que fueron inobservadas las formalidades de forma y fondo de un testamento auténtico previstas por el artículo 871 y siguientes del Código Civil y 32 de la Ley del Notario, todo lo cual fue desestimado en ocasión de aquel proceso, cuyo fallo adquirió la autoridad de cosa juzgada.

15) Contrario a lo también alegado por la parte recurrente, no es irrelevante que exista un fallo de ejecución del testamento pues, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil, que rige la materia, lo importante es determinar si entre ambas demandas concurre la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que la

97 Sentencia núm. 12, 13 noviembre 2019. B.J. 1308 (José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano vs Roberta Eleonor Hoffman)

cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa y que haya sido interpuesta entre las mismas partes con la misma cualidad, siendo juzgado por esta jurisdicción que *estos elementos son independientes de que las referidas pretensiones hayan sido planteadas y juzgadas principalmente o, incidentalmente, en curso de otro proceso*⁹⁸.

16) En la especie, conforme se ha visto, las pretensiones de nulidad del testamento fueron discutidas en ocasión de la demanda en ejecución testamentaria, configurándose, como juzgó el tribunal de segundo grado, la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de testamento por cosa juzgada, en virtud de los textos legales indicados precedentemente, actuando dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en vicio alguno el tribunal apoderado, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

17) En otro aspecto del primer y el segundo medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, las recurrentes aducen que la alzada, al declarar inadmisibile la demanda original, desconoció que estas están siendo afectadas por un testamento que disminuye la masa a recibir de los bienes relictos de sus padres, pues a través de dicho testamento se otorgó mil tareas de tierras a una persona que corresponden a la masa, por lo que estas tienen calidad jurídica para reclamar la nulidad de dicho testamento por violación a la ley al momento en que fue instrumentado, lo cual debió ser examinado por la corte *a qua* más aún cuando se trataba de un bien del cual no fue rebajado el 50% perteneciente a la madre de las recurrentes.

18) Además, a su decir, no fueron valoradas las pruebas que demostraban las violaciones legales en que se incurrió al momento de instrumentar dicho testamento, como el hecho de que el espacio donde constan las generales del notario fue dejado en blanco y luego a máquina de escribir se colocó su nombre y generales, es decir, con posterioridad a su instrumentación. La alzada, según denuncia, no tomó en consideración lo siguiente: a) que el testador había enviudado y que estaba legalmente casado con quien debía repartir el bien testado, tratándose de un bien indiviso; b) que el *de cuius* tenía cinco hijos por lo que debía tomar en consideración la reserva hereditaria; c) las certificaciones depositadas en

98 Sentencia núm. 87, 25 septiembre 2019, B.J. 1306 (Promociones Arab, C. por A., vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda)

el expediente donde se establece que el notario no registró el testamento en su domicilio -Puerto Plata- ni donde aduce que lo registró (municipio de Imbert), pues una certificación de dicho Ayuntamiento hace constar que ese registro corresponde a otro documento; d) estableció en su fallo que en el testamento el testador reconoció su condición de padre de la persona a quien estaba testando, sin embargo dicho documento no contiene esa información, por lo que no podía incluirse tal motivación en el fallo.

19) En cuanto a la queja de que fue desconocida la afectación de las recurrentes por un testamento que disminuía la masa a recibir de los bienes relictos de sus padres, por lo que, a su decir, tienen calidad para reclamar la nulidad del testamento por violación a la ley al momento de su instrumentación, es menester indicar, por un lado, que del fallo impugnado no se colige que la jurisdicción de segundo grado declarara inadmisibles las demandas porque las hoy recurrentes carecieran de calidad para reclamar la nulidad del testamento sino que, por el contrario, el juicio de la corte *a qua* fue forjado en el tenor de que los vicios que se aducían habían sido ya objeto de discusión -y desestimados- en ocasión de la demanda en ejecución testamentaria, configurándose la inadmisibilidad por cosa juzgada.

20) En el mismo orden de ideas, dada la inadmisibilidad decretada, no debía el tribunal de alzada emitir consideración alguna en cuanto al cumplimiento de los requisitos de validez del testamento público objeto de impugnación ni ninguno de los demás vicios que denuncian en el medio y aspecto examinado en torno a las circunstancias que rodearon la instrumentación del testamento en cuestión, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el caso ocurrente, el examen de los méritos de fondo planteados en el litigio, como los ahora expuestos, por lo que el fallo lejos de contener los vicios que se denuncian, ha sido emitido conforme a derecho y ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el medio y aspecto examinado y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 141 y 597 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Griselda López Rivera, Jinnette Inocencia López Rivera, Minerva López Rivera y Gertrudis López Rivera contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00302, dictada en fecha 26 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana Meran y la Lcda. Griselda Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Celeste Oceanía Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. Juan O' Landrón Mejía y Lic. Geraldo Quezada Frías.
Recurrido:	Freddy Vianelo Mejía Brea.
Abogado:	Lic. Robert Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celeste Oceanía Mejía, Ramón Antonio Mejía y Noris Bolívar Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0013932-4 y 013-0044740-4,

domiciliados y residente en la calle Antonio Duvergé, núm. 279, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Juan O' Landrón Mejía y al Lic. Geraldo Quezada Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1409338-8 y 001-0570697-2, con estudio profesional abierto en la avenida Euclides Morillo, núm. 55, apto. 201, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Freddy Vianelo Mejía Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0036931-9, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado apoderado al Licdo. Robert Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0015019-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 06 de la calle Ramón Martínez, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa.

Contra la sentencia civil núm. 60-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes CELESTE OCEANIA MEJIA, RAMON ANTONIO MEJIA Y NORIS BOLIVAR MEJIA, en contra de la sentencia civil número 00666/2011, de fecha 13 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones civiles. SEGUNDO: En cuanto al fondo, obrando por autoridad propia y contrario imperio, en virtud de las razones y motivos expuestos, se RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya indicada, y en consecuencia se CONFIRMA la misma en todas sus partes. TERCERO: Se condena a la parte intimante CELESTE OCEANÍA MEJÍA, RAMON ANTONIO MEJIA Y NORIS BOLIVAR MEEA, al pago de las costas del procedimiento a favor provecho del LIC. ROBERT MARTINEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2014,

mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Celeste Oceanía Mejía, Ramón Antonio Mejía y Noris Bolívar Mejía, y como recurrido Freddy Vianelo Mejía Brea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de acto de demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por los ahora recurrentes contra el recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00666, de fecha 13 de diciembre del 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con antelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el

mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁹⁹; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”¹⁰⁰.

5) De las piezas que forman el expediente, en especial de la lectura del dispositivo del recurso, consta que el hoy recurrente concluyó textualmente ahora en casación de la manera siguiente: *PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Casación interpuesto por los señores Celeste Oceanía Mejía, Ramón Antonio Mejía y Noris Bolívar Mejía contra la Decisión No.60-2014, dictada en fecha 31/03/2014, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la Decisión No.60-2014, dictada en fecha 31/03/2014, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por ser ambigua y violatoria al sagrado derecho de defensa de los demás sucesores de Ramón Mejía y Altagracia Brea de Mejía, ya que no cumple lo establecido en el Art.61 del Código Procesal Civil Dominicano, enumerado en nuestro primer medio de casación contra la supraindicada Decisión. TERCERO: CONDENAR al señor Freddy Vianelo Mejía al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. José*

99 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230.

100 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127.

Geraldo Quezada Frías, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6) En ese sentido, “revocar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por constituir asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Sala al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en este caso sin distracción por haber esta Sala adoptado las consideraciones de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Celeste Oceanía Mejía, Ramón Antonio Mejía y Noris Bolívar Mejía, contra la sentencia civil núm. 60-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doris Argelia Molina Cruz.
Abogado:	Lic. Ciprián Castillo Hernández.
Recurrido:	George Luis Heinsen González.
Abogado:	Lic. Erick R. German Mena.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doris Argelia Molina Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409103-2, con domicilio permanente en los Estados Unidos de Norteamérica, y con domicilio temporal en el apartamento 304, condominio Mar Azul, calle

Padre Billini, proyecto Turístico de Costambar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ciprián Castillo Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070315-0, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella, edificio A. Gutiérrez núm. 7, módulo B-1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en el residencial Doña Fior apto. 4-D, Costa Rica, Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, George Luis Heinsen González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0002137-4, domiciliado y residente en el apartamento 2-B, del Residencial Carlín Imperial III, ubicado en la calle Emelinda de Armas, sector Las Quintas de Rincón Largo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Erick R. German Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0327777-2, con estudio profesional principal abierto en la casa marcada con el núm. 11 de la calle "Transversal" de Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el apartamento 201, residencial Aída Lucía, ubicado en la calle Colonial 8, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00008 (C), de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida señora DORIS ARGELIA MOLINA CRUZ, por falta de concluir y de comparecer a audiencia pública celebrada por esta Corte en la fecha que se indica el inicio de esta sentencia, no obstante estar legal y debidamente citada para estar presente en ella.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación interpuesto mediante acto 460/2016 de fecha 27/12/2016, por el señor GEORGE LUIS HEINSEN GONZÁLEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. ERICK R. GERMÁN MENA, en contra de la sentencia civil número 1072-2016-SSEN-0499, de fecha Sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00008, 31/08/2016, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por vía de consecuencia DECLARA NULA en todas sus

partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados.- TERCERO: RECHAZA la demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, interpuesta por la señora Sra. Doris Argelia Molina Cruz mediante Acto No. 0799/2016, de fecha 29-08-2016, del Ministerial Julio Cesar Ricardo, Alguacil Ordinario Del Juzgado de Paz Especial de Transito de Puerto Plata, en contra del Sr. George Luis Heinsen González, por las razones anteriormente expuestas en la presente decisión.- CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.- QUINTO: COMISIONA al Ministerial FAUSTO GARCÍA VÁSQUEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz especial de Transito de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1ro. de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Doris Argelia Molina Cruz, y como recurrido George Luis Heinsen González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la ahora recurrente contra George Luis Heinsen González, por ante la jurisdicción de Santiago, acción que fue sobreseída hasta que se conociera una demanda en interdicción interpuesta por este último contra la primera; b) la recurrente, Doris Argelia Molina Cruz, demandó nuevamente en

divorcio por incompatibilidad de caracteres a su esposo, esta vez por ante la jurisdicción de Puerto Plata, tribunal que admitió el divorcio mediante sentencia núm. 1072-2016-SEEN-00499 de fecha 31 de agosto del 2016; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, alegando haber sido emplazado irregularmente, ya que su domicilio está ubicado en Santiago lugar donde, por demás, es llevado un proceso de divorcio, la alzada acogió la vía recursiva, anuló el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa, al debido proceso y al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que fue transgredido su derecho de defensa y el debido proceso de ley, ya que no estuvo regularmente emplazada para el conocimiento del recurso de apelación, en razón de que el hoy recurrido le notificó el acto contentivo de dicha vía por domicilio desconocido, cuando este está ubicado en el apartamento 304, condominio Mar Azul, calle Padre Billini, proyecto Turístico de Costambar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; que además, el acto de avenir por medio del cual se le llamó a comparecer a la audiencia ante la alzada le fue notificado al Licdo. Juan Omar González Carela, abogado que fue apoderado para la demanda de divorcio por ante el tribunal de primer grado; que no siempre el abogado de primer grado lo es para el segundo grado, a cuyo tenor el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley y deberá notificarse a dicha persona en su domicilio, bajo pena de nulidad, habida cuenta que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros y su inobservancia es sancionada con la nulidad del recurso de conformidad con lo que establece el artículo 456 Código de Procedimiento Civil dominicano.

4) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura del acto contentivo del recurso de apelación se advierte que el primer traslado fue realizado en la dirección que esta señala, estableciendo el ministerial actuante que habló con Astrid Collado, la cual en su calidad de inquilina informó que la recurrente

nunca ha vivido en dicho apartamento, ante esa afirmación y en apego estricto a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1306-Bis sobre divorcio, se le notificó el recurso de apelación, por domicilio desconocido, haciendo los traslados de lugar, en manos tanto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, asimismo se realizaron las 3 publicaciones y finalmente se notificó acto de avenir el cual se cursa de abogado a abogado, y ante la no constitución de abogado en segundo grado por parte de la recurrente, no era necesario hacer esta notificación, sin embargo, el abogado del exponente con la finalidad de que llegara a conocimiento de la indicada señora la fecha de la audiencia ante la corte decidió de todas maneras darle avenir en el estudio de su abogado de primer grado y sobre todo, en su domicilio de elección.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *Que al esta Corte verificar el acto No. 424/2014, de fecha 3/05/2014, aportado por el recurrente ha podido constatar como cierto que mediante dicho acto instrumentado por el Ministerial Juan Carlos Luna Peña, Alguacil de Estrados del 4to Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien se trasladó a la Calle Emelinda de Arma, al Residencial Carlin Imperial III, Apto. 2b, Quintas de Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, siendo el domicilio del señor GEORGE LUIS HEINSEN GONZÁLEZ, y una vez allí habló personalmente con el hijo de este último Ernesto Heinsen, notificándole al señor George Luis Heinsen González, que la señora Doris Argelia Molina Cruz por medio de dicho acto lo emplazaba y lo citaba, para que el día jueves 12 de junio del 2014, a las 9:00 horas de la mañana, compareciera a la audiencia que en sus atribuciones civiles a puertas cerradas celebrarían la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; También, se verifica en la sentencia de marras que la misma consta que mediante acto no. 0799-2016 de fecha 18/08/2016, instrumentado por el Ministerial Julio César Ricardo, Alguacil Ordinario Del Juzgado de Paz Especial De Tránsito De Puerto Plata, la señora Doris Argelia Molina Cruz emplazó y citó a su esposo quien hoy recurre en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, para que compareciera a conocer del mismo a la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien*

no compareció, fallando el tribunal declarando el defecto de éste y admitiendo dicho divorcio por incompatibilidad de caracteres; No obstante al tribunal de primer grado de esta Ciudad de Puerto Plata emitir la decisión antes mencionada, se verifica que en la certificación No. 00004-2017, de fecha 11/01/2017, aportada por el recurrente en su medios de pruebas y la cual fue emitida por JOSUE OMAR GARCÍA REYES, Secretario Interino de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, este último certifica lo siguiente: «después de una búsqueda en los archivos de este tribunal a mi cargo, se encuentra registrado desde el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), el expediente marcado con el número 367-14-00541, contentivo de una demanda en Divorcio, interpuesta por la señora Doris Argelina Molina Cruz en contra de señor George Luis Heinsen González, el cual se encuentra en estado sobreseído hasta tanto sea fallado el proceso de interdicción interpuesta por la parte demandada.» Comprobadas por esta Corte las circunstancias de que: a) existe una demanda en Divorcio interpuesta por la señora Doris Argelia Molina Cruz en contra del demandado hoy recurrente señor GEORGE LUIS HEINSEN GONZÁLEZ, interpuesta en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, con anterioridad a esta demanda en Divorcio, que fue conocida y fallada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y b) que el proceso de la primera demanda en Divorcio de la cual se encuentra apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, se encuentra sobreseído hasta tanto dicho tribunal falle sobre una demanda en interdicción interpuesta por el demandado recurrente en contra de la demandante original hoy recurrida; Por tales motivos esta Corte se ve en la obligación de declarar la nulidad de la sentencia recurrida, en razón de las precedentes consideraciones, lo que trae como consecuencia que siga abierto el proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, quien aguarda a que se decida sobre la demanda en interdicción promovida por el recurrente señor GEORGE LUIS HEINSEN GONZÁLEZ contra la recurrida señora DORIS ARGELIA MOLINA CRUZ.

6) Conforme a los motivos que justifican el medio bajo examen, la recurrente lo que alega básicamente es haber sido irregularmente emplazada para el conocimiento del recurso de apelación, puesto que se le notificó por domicilio desconocido cuando este se encuentra ubicado en

el apartamento 304, condominio Mar Azul, calle Padre Billini, proyecto turístico de Costambar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, además, que el avenir por el cual se le notificó la fecha de la audiencia se cursó a un abogado que la defendió en primer grado.

7) En cuanto al primer aspecto relativo al emplazamiento irregular, consta depositado en el expediente el acto núm. 460/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016, del ministerial Fausto García Vásquez, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en atención al recurso de apelación, del cual se advierte que este fue notificado en el “apartamento 304, condominio Mar Azul, calle Padre Billini, proyecto Turístico de Costambar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata”, que es el lugar que dice tener su domicilio la recurrente, en cuyo domicilio el ministerial hizo constar que lo recibió “Asdrif Collado” quien dijo ser “inquilina” y manifestó “que el propietario vive en Santo Domingo, y que la señora Doris Argelia Molina Cruz, nunca ha vivido en dicho apartamento ni en el edificio”.

8) Ante el escenario anterior, el ministerial procedió mediante el acto señalado a notificar a la señora Doris Argelia Molina Cruz, por domicilio desconocido, trasladándose a la oficina del Procurador General de la Corte de Apelación, igualmente en atención a las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, que rige esta materia, el recurrido realizó la publicación por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional. En vistas de las actuaciones descritas, es evidente que el emplazamiento fue realizado siguiendo las directrices particulares que son exigidas en este tipo de actuación, por lo que no se aprecia irregularidad en su instrumentación, máxime cuando ha sido juzgado que según el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones¹⁰¹.

9) En relación a que el avenir fue notificado en manos del abogado que le representó en primer grado, es preciso hacer acopio de los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil y único de la Ley núm. 362 de 1932, de cuyo análisis combinado se colige que corresponde al demandado, en el

101 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

término del emplazamiento, constituir abogado y notificarlo al abogado de la parte demandante, en cuyo caso corresponde entonces al letrado de la parte más diligente notificar el acto de avenir al abogado de la contraparte, por lo menos dos días francos antes de la fecha en que tendrá lugar la audiencia.

10) En ese sentido, el acto de avenir núm. 00041/2017 de fecha 11 de enero de 2017, no surtiría efecto alguno, pues, según dictan las normas citadas, la actuación procesal de acto recordatorio o avenir tiene lugar cuando la parte encausada ha realizado la correspondiente constitución de abogado, lo cual ni siquiera aduce la recurrente, pues se limita a indicar que el abogado en manos del cual se cursó el avenir lo fue únicamente en grado inferior.

11) Por no intervenir una constitución de abogado por parte de la demandada original, en los términos del citado artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente no ha lugar a la notificación de un acto de recordatorio o avenir, debiendo únicamente verificar el juez apoderado el correcto emplazamiento de dicha parte, acto de emplazamiento que según fue evaluado fue cursado siguiendo las normas establecidas en este procedimiento especial de divorcio.

12) Así las cosas, la circunstancia denunciada por la ahora recurrente no es de naturaleza tal que dé lugar a la casación del fallo impugnado, pues, según ha sido expuesto, no se advierte que hubo una trasgresión a su derecho de defensa ni que la suerte del litigio hubiese comportado variación alguna, por lo que el único medio examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953; 75 del Código de Procedimiento Civil y 22 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Doris Argelia Molina Cruz, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00008 (C), de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Diloné.
Abogado:	Lic. Mario Agramonte García.
Recurridos:	Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo) y Marcos Domínguez Ortiz.
Abogados:	Licdos. Wady M. Cueva Abreu, Bienvenido Concepción y Randy J. Concepción Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004236-2,

domiciliado y residente en la sección La Palma, casa s/n, (próximo a la Iglesia), municipio de Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Mario Agramonte García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302922-3, con estudio profesional abierto en la calle José M. Glas, esq. Onofre de Lora, edif. 9, mód. A-1, Pueblo Nuevo, Santiago, y *ad-hoc* en la calle Ramón Matías Mella, núm. 75, sector Villa Morada, Pantoja, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), y Marcos Domínguez Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 053-0021442-5 y 053-0037946-7, domiciliados y residentes, el primero en la calle Sur, núm. 4, residencial Los Sauces, municipio de Constanza, provincia La Vega, y el segundo en el sector La Cotorra, municipio de Constanza; quienes tienen como abogados apoderados especiales, respectivamente, al Lic. Wady M. Cueva Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053- 0017659-0, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 11, segundo nivel, edificio Plaza Dorada, local 2-E, municipio de Constanza, provincia La Vega, y *ad-hoc* en la calle José Aybar Castellanos núm. 130, casi esquina Alma Maters, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad; y los Lcdos. Bienvenido Concepción y Randy J. Concepción Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0000854-6 y 053-0040588-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 8, del municipio de Constanza y *ad-hoc*, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madella núm. 408, sector de Bella Vista de la ciudad

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00047, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza los medios de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de apelación y de la intervención voluntaria, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil núm.273 de fecha 28 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las razones expuestas. TERCERO: haciendo uso de su facultad de avocación, esta corte de apelación avoca el conocimiento del fondo del proceso ordenándoles

a las partes que produzcan sus conclusiones al fondo. CUARTO: fija el conocimiento del fondo del proceso para una próxima audiencia dejando a la parte más diligente la fijación de la audiencia. QUINTO: condena a la parte recurrida señor Juan Manuel Diloné al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho Licdo. Wady M. Cueva Abreu, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrida, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), expone argumentos de defensa; c) memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida, Marcos Domínguez Ortiz, expone argumentos de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Manuel Diloné, y como recurridos Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo) y Marcos Domínguez Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con motivo de la demanda en solicitud de entrega de terreno interpuesta por el recurrido, Víctor Manuel Pérez Matías contra el recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 0464-2017-SCIV-00273 de fecha 28 de diciembre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, en el curso del cual intervino voluntariamente Marcos Domínguez Ortiz, la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó

el fallo apelado, avocó el conocimiento de la demanda, ordenando la fijación de una nueva audiencia a la parte más diligente para presentar conclusiones al fondo mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** (No especifica). **Segundo:** Violación a los arts. 68 y 69, numeral 10 de la Constitución de la República. **Tercero:** Violación a los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación es inadmisibles, ya que la parte recurrente mediante el acto marcado con núm. 2741/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, realizó emplazamiento sin la debida autorización por auto del presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que debió tener anexo la referida notificación, puesto que el recurrido desconoce el número de expediente creado para dicho recurso, y sobre el cual podrá hacer referencia para posibles depósitos de documentos y piezas que tengan que ver con el recurso de que se trata, en franca violación al artículo 7 de la Ley 3726.

4) Es preciso advertir que las disposiciones del artículo 7 de la referida norma se refiere a lo siguiente: *“habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*; que la vulneración que alega la parte recurrida no convierte el recurso de casación en inadmisibles, sino que acarrea la nulidad del acto conforme lo prevé el artículo 6 de la norma en comento, según expresa lo siguiente: *“en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*.

5) En ese orden de ideas, en el caso concreto, de la verificación del acto núm. 2741/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, por el cual se

emplazó a los recurridos, se advierte que el recurrente establece haber encabezado con la notificación de dicho acto el auto de autorización; vale destacar que aun cuando en dicho acto se estableció en una parte que este se emitió en fecha 25 del mes de julio del año 2014, en otra parte señala que es de fecha 21 de septiembre de 2018, último que es lo correcto, pero además, esto no les ha causado a los recurridos un agravio, ya que no impidió que estos presentaran sus correspondientes memoriales de defensa, por lo tanto, el medio incidental se desestima.

6) En otro orden es procedente destacar que la recurrente sostiene en la parte introductoria de su memorial de casación, que el acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada transgrede los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, con relación a las menciones que debe llevar dicha notificación en lo que respecta al plazo que debe otorgarle a la parte notificada para que ejerza el o los recursos correspondientes, por tanto, los plazos cuando no se hacen mención de los mismos quedan siempre abierto.

7) En el estado actual del derecho dominicano, la tendencia desde hace varios años es la eliminación, en lo posible, de los formalismos excesivos en los procedimientos judiciales, por lo que la máxima “no hay nulidad sin agravio”, ha llegado a convertirse en una regla jurídica, que el legislador ha consagrado en varias disposiciones, apareciendo ahora de manera clara y terminante en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, de manera que, en la especie, habiendo la parte recurrente efectuado su recurso de casación en tiempo hábil, es evidente que la notificación de la referida sentencia cumplió con su objetivo, por lo tanto, no se retiene ningún agravio en su perjuicio, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha reglas si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, en tal razón procede desestimar el planeamiento señalado.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que planteó a la corte los incidentes de inadmisibilidad del recurso de apelación sustentada en que el acto de venta del inmueble del que se le quiere desalojar suscrito entre el recurrido, Víctor Manuel Pérez Matías y Marcos Domínguez Ortiz, fue registrado en la oficina de Registro Civil, el 29 de junio de 2016, lo que despoja de calidad a

Víctor Manuel Pérez Matías, para interponer la demanda, ya que entregó sus derechos de propiedad; que, además, el recurrente ha estado desde el inicio, en su calidad de arrendatario de la porción de terreno en litis, en disposición de comprar dicha propiedad, sin embargo, Víctor Manuel Pérez Matías, en su calidad de arrendador, en principio, no le notificó en su calidad de arrendatario, un ofrecimiento de la venta en su condición de persona, con una inversión dentro del predio.

9) De su parte el recurrido, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), se defiende alegando que el recurrente en primer grado sostuvo que el hoy recurrido no era propietario del inmueble objeto de la litis, pero en apelación cambia la versión, y alega que, a la luz de una intervención voluntaria que hiciera Marcos Domínguez Ortiz, el propietario lo era el recurrente y que el interviniente señalado nada tenía que ver con el proceso, situación que hacen sus argumentos distorsionados, o que sencillamente quiere manejar y confundir a los juzgadores.

10) El recurrido, Marcos Domínguez Ortiz, se defiende alegando que el recurrente lo único que tenía era un contrato de arrendamiento con el propietario, Víctor Manuel Pérez Matías, contrato este que ya tenía más 2 años que se había denunciado su vencimiento y que no obstante el recurrente sabía que ese terreno no le pertenecía.

11) La corte en relación al punto en cuestión motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que de los hechos y circunstancias de la causa se comprueban los hechos jurídicos siguientes: que el señor Víctor Manuel Pérez Matías, en calidad de propietario, según constancia anotada matrícula núm. 3000125617, expedida por el Registrador de Título, suscribe en fecha 23 de junio del año 2015 un contrato de arrendamiento del terreno con el señor Juan Manuel Diloné, por un precio de RD\$150,000.00 mil pesos, obligándose el arrendatario en la cláusula quita del contrato que dicho arrendamiento será por un período de un año, el cual terminará en fecha 23 de junio el año 2016, pudiéndose renovar por igual tiempo o mayor plazo con la anuencia de las partes; que por acto núm. 1009/2016 de fecha 5 de julio del año 2016, el propietario o arrendador le notifica al arrendatario, intimación a entrega de terreno, haciendo reiteración de la notificación de entrega del terreno en el acto núm. 1027 de fecha 5 de agosto del año 2016, del ministerial Cristian González, alguacil de estrados del tribunal de primer grado. Que en fecha 24 de junio del año 2016, el*

arrendador mediante acto de venta bajo firma privada vende el inmueble al señor Marcos Domínguez Ortiz, por el precio de RD\$10,000,000.00 millones de pesos, bajo las condiciones siguientes: al momento de la firma del contrato la suma de RD\$7,500,000.00, la restante suma a la entrega del certificado de título el cual se encuentra en procedimiento de deslinde, también se hizo constar que reconocen las partes que el terreno objeto de la venta está en posesión del señor Juan Manuel Diloné, por contrato de arrendamiento de fecha 23 de junio del año 2015, el cual esta ventajosamente vencido y rescindido de pleno derecho, y mediante acto núm.1027 de fecha 5 de junio del año 2016, el vendedor se compromete a iniciar de manera inmediata el proceso de desalojo del inmueble por ante los tribunales, el cual lo deberá entregar completamente desocupado y libres de tercero. Que del contenido y términos del contrato de venta, se interpreta que la venta fue sujeta a determinadas condiciones para que sea perfecta, el vendedor se obligó a realizar el deslinde y entregar el título de propiedad al comprador (condición suspensiva) e iniciar el procedimiento de desalojo contra el arrendatario, por igual el comprador se obligó una vez cumplida estas condiciones a pagar la totalidad del precio, significa que la venta estaba sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones a cargo del vendedor. Que así los hechos ha de comprenderse que el recurrente señor Víctor Manuel Pérez Matías, tiene calidad para demandar; que en cuanto al registro del acto de venta en la conservaduría de hipoteca, su finalidad es para que tenga fecha cierta, por lo que en este sentido la propiedad no ha entrado al patrimonio del interviniente, por lo tanto al juez de primer grado al declarar la demanda inadmisibles por falta de calidad, interpretó mal los hechos y aplicó mal el derecho, por lo que se procede revocar en todas sus partes la sentencia.

12) Conforme se advierte del fallo criticado, se trataba de una demanda en entrega de terreno arrendado, fundamentada en la llegada del término, en la cual la parte demandada, Juan Manuel Diloné, alegó que dicha acción resultaba inadmisibles debido a que el propietario, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), a quien le arrendó el bien, había vendido al señor Marcos Domínguez Ortiz su derecho de propiedad e incluso inscribió dicha venta en la Conservaduría de Hipotecas, lo que, a su decir, despojaba a Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), de calidad para interponer la demanda, solicitud que visó el tribunal de primer grado declarando inadmisibles la acción.

13) La corte en uso de su facultad en la depuración de los elementos de prueba pudo determinar que el propietario conservaba calidad suficiente para demandar a su inquilino por haber sido pactado en el acto de venta suscrito entre este y su comprador, que debía hacer las diligencias para desalojar a su inquilino. Para adoptar esta decisión la alzada observó que en fecha 23 de junio del año 2015 se suscribió el contrato de arrendamiento entre Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo) y Juan Manuel Diloné; que le fue requerido al inquilino el 5 de julio del año 2016, la entrega de terreno y reiterado el 5 de agosto del año 2016; que el propietario vende el terreno el 24 de junio del año 2016, a Marcos Domínguez Ortiz e interpuso la demanda primigenia procurando la entrega del referido bien por parte de su inquilino.

14) Es pertinente advertir que en cuanto a los efectos que despliegan los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes, tal es el caso previsto por el artículo 1121 del Código Civil, o cuando una norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención, encontrándose en nuestro ordenamiento variadas casuísticas, dentro de las cuales se pueden citar la figura de la novación o la subrogación¹⁰².

15) En el caso analizado, es evidente que existió una relación contractual entre el señor Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo) y Juan Manuel Diloné, producto del contrato de arrendamiento que los unía, que aun cuando el primero vendió sus derechos a Marcos Domínguez Ortiz, quien, en efecto, se convertía en el propietario de todos los derechos nacidos en relación al referido inmueble, incluso el cobro de alquileres que este genere u otros derechos, sin embargo, tal como evidenció la alzada, con

102 SCJ, 1ª Sala, núm. 167, 28 febrero 2019, B. I.

la suscripción del contrato de venta intervenido entre Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo) y Marcos Domínguez Ortiz, estos pactaron ciertas condiciones para que fuera efectivo el pago total del valor del precio consensuado, entre estos quedaba a cargo del vendedor, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), realizar el procedimiento de deslinde, así como efectuar las diligencias para obtener del inquilino la entrega del bien, es decir, que el comprador, no solo contrató con la noción de la existencia de un contrato de alquiler, sino que mantenía los derechos de su vendedor frente a los efectos del contrato de alquiler nacido previa a la venta del inmueble, lo que, ciertamente le otorga calidad para interponer la acción de que se trata, máxime cuando este es uno de los requisitos encomendados en el contrato de venta.

16) Conforme a lo anterior, a juicio de esta jurisdicción, la alzada hizo un correcto razonamiento al determinar la calidad del demandante original, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), para requerir la entrega del terreno por él arrendado previo a la venta realizada a favor de un tercero, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, en el sentido de que está fallando en su sentencia recurrida una excepción de inadmisibilidad y los convoca a producir conclusiones al fondo, lo que significa que en el fallo de su incidente no debió anular la sentencia recurrida emitida en primer grado, ya que, todavía no ha conocido el fondo en cuanto al recurso de apelación; que el fallo de los incidentes tiene su regla, por lo que la corte ha cometido un error grosero al fallar el incidente, correspondiente a las solicitudes de inadmisibilidad y al tiempo, anular la sentencia impugnada sin haber conocido el fondo del recurso; que además, la alzada vulneró los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834, pues era su deber fallar el medio de inadmisión antes de avocarse al conocimiento del fondo de lo principal.

18) La parte recurrida, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), se defiende alegando que fueron tutelados los derechos del recurrente, ya que pudo plantear todas las cuestiones de hecho y derechos que deseó, medios de inadmisión que fueron rechazados, razón por la cual la corte haciendo una buena aplicación del derecho, una vez rechazados los

medios de inadmisión por su poder de avocación procedió a avocarse a conocer el fondo del proceso, por lo tanto, obviamente tenía que revocar la sentencia de primer grado, pero no es sólo por eso que es revocada la sentencia de primer grado, sino también, porque hubo una mala apreciación de los hechos y el derecho.

19) De su parte el recurrido Marcos Domínguez Ortiz, expone su defensa en el sentido de que el recurrente no establece claramente en qué consisten las violaciones denunciadas; que olvida el recurrente que las sentencias incidentales no tocan asuntos de fondo; que contrario a sus argumentos la corte hace una correcta aplicación del derecho en el ámbito de los incidentes planteados por el recurrente, y hace uso de todas las facultades legales que le confiere la ley y la Constitución.

20) La corte en relación a los medios examinados motivó en el sentido siguiente: *“Que de la sentencia impugnada y documentos que conforman la instancia y del agravio alegado por el recurrente, el cual se circunscribe a cuestionar la sentencia interlocutoria basado en que el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda introductiva de instancia por falta de calidad del reclamante, resulta que es el mismo argumento que el recurrido presenta para demandar la inadmisibilidat del presente recurso de apelación. Que si bien todo medio de inadmisión tiene por finalidad eludir el fondo del proceso, cuando a un juez se le somete el indicado medio de defensa debe resolverlo de manera previa ante de juzgar el fondo del recurso; que en el presente caso dada esta particularidad, el objeto del recurso precisamente es la impugnación de la sentencia por haber declarado inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante, hoy recurrente, por tanto para determinar la inadmisibilidat del recurso en virtud del efecto devolutivo, procedemos a examinar la calidad del recurrente, que es precisamente el fondo de su recurso de apelación”*.

21) La corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre un incidente, que versaba sobre la calidad de la parte demandante para interponer la demanda primigenia, que acogió el juez de primer grado, y con ocasión de la vía de apelación se procuraba su revocación; solicitando la parte recurrida la inadmisibilidat del recurso de apelación justamente por la alegada falta de calidad que ya se había pronunciado el fallo apelado, considerando la alzada que por estar ligados, debía analizar la alegada falta de calidad.

22) Hay que precisar que aun cuando los requisitos de admisibilidad de las vías de los recursos son independientes de aquellos que pueden afectar la acción principal, el razonamiento de la alzada no justifica la casación de su fallo, puesto que lo que esta estimó fue analizar de manera conjunta tanto los fundamentos que justificaban el recurso de apelación como el medio de inadmisión del referido recurso, por estar ligadas las razones que las motivaban, que era la falta de calidad de la parte accionante.

23) De manera que una vez la corte determinó que el accionante poseía calidad procedió a revocar el fallo del primer juez que se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad del demandante, y retuvo su conocimiento, en el ejercicio de su facultad de avocación, por entender de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, conminando a las partes previamente, a producir sus conclusiones en una nueva audiencia que dejó su fijación a diligencia de la parte más activa.

24) Cabe destacar que la facultad de avocación es una excepción al principio del doble grado de jurisdicción y una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada¹⁰³; constituye un elemento que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación con la finalidad de otorgar al proceso, cuyo fondo está pendiente ante el tribunal *a quo*, una solución definitiva y su procedencia se materializa cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre el incidente como sucede en este caso, siempre que se cumpla con las condiciones previstas para su ejercicio.

25) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para el ejercicio de la avocación, de donde se advierte que la corte *a qua* al ejercer la referida facultad de avocación lo hizo salvaguardando el derecho de defensa de las partes, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

103 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 69, B. j. 1221, 29 de agosto de 2012

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Juan Manuel Diloné, contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00047, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Wady M. Cueva Abreu, Bienvenido Concepción y Randy J. Concepción Castillo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta P.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián Montilla y Juana Montilla.
Abogado:	Lic. Melvin Rijo Santana.
Recurrido:	Zacarías Montilla García.
Abogado:	Lic. Máximo Jesús Martínez Santiago.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Montilla y Juana Montilla, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0022146-3 y 028-0022147^1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ceiba, casa núm. 06, municipio de Higüey, provincia

La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Melvin Rijo Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110830-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 08, altos de la ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida, Zacarías Montilla García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009611-8; quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Máximo Jesús Martínez Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029636-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 44, de la calle F, sector de Villa España, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00263, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Julián Montilla y Juana Montilla vs. El señor Zacarías Montilla y/o Zacarías Montilla García, a través del acto ministerial marcado con el No. 89/2017, fechado ocho (8) de diciembre del año 2017, del curial Frank Félix Mejía Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 186-2017-SEN-01001, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, se confirma íntegramente la indicada sentencia. Segundo: Condenando a los señores Julián Montilla y Juana Montilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Lic. Máximo Jesús Martínez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Julián Montilla y Juana Montilla, y como recurrido Zacarías Montilla García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de acta de nacimiento, interpuesta por los ahora recurrentes contra el recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 186-2017-SEN-01001, de fecha 4 de septiembre del 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal. **Segundo:** Insuficiencia y contradicción de motivos.

3) Por un correcto orden procesal es procedente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1050/2018, de fecha 22 de agosto de 2018, el recurrido Zacarías Montilla García notificó a los recurrentes Julián Montilla y Juana Montilla, la sentencia impugnada en casación núm. 335-2018-SEEN-00263, de fecha 16 de julio de 2018, trasladándose el ministerial a la “carretera Higüey-Samaná, sector La Ceiba”, donde, conforme hace constar el ministerial tienen los recurrentes su domicilio, acto recibido por Julián Montilla en persona y por Juana Montilla, sin que la notificada haya objetado oportunamente dicho acto, por lo tanto, se considera válido el aludido acto por cumplir con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza el ministerial actuante, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

8) Realizada la notificación el día 22 de agosto de 2018 y en atención a la distancia, en virtud de que los recurrentes residen en la ciudad de La Romana, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una

distancia de 120.5 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que la recurrente contaba con un plazo adicional de 4 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el miércoles 26 de septiembre de 2018.

9) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de octubre de 2018, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

10) Procede que las costas sean compensadas por haber esta Sala adoptado de oficio las consideraciones de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Julián Montilla y Juana Montilla, contra la sentencia civil núm. 35-2018-SSen-00263, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marlon José López García y Gilberto Antonio García López.
Abogados:	Licdos. Eugenio Lorenzo y Luis Fontánez.
Recurrido:	Ambrosio José Y. Lázaro.
Abogados:	Lic. Domingo Santana Medina y Licda. Rosa de la Rosa Montero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marlon José López García y Gilberto Antonio García López, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-1755906-2 y 001-1650839-1, domiciliado y residente el primero en la calle Proyecto núm. 135, sector El Portal, La Feria, de esta ciudad, y el segundo calle José Contreras núm. 69, sector La Feria, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eugenio Lorenzo y Luis Fontánez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1868334- 1 y 001-1828673-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1354, Local 201, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ambrosio José Y. Lázaro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624849-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Domingo Santana Medina y Rosa de la Rosa Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0410655-4 y 016-0016805-6, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 202, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01545, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en Funciones de Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon José López García, en contra la sentencia número 064-SSEN-2017-00273, relativa al expediente número 064-EC1V-2017-00162, dictada en fecha 11/10/2017, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 1995/2017, de fecha 18/12/2017, del ministerial Manuel Mejía Sabater, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos dados. Segundo: Condena a la parte Recurrente el señor Marlon José López García al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marlon José López García y Gilberto Antonio García López, y como recurrido Ambrosio José Y. Lázaro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el ahora recurrido contra Marlon José López García en calidad de inquilino y Gilberto Antonio García López en calidad de fiador solidario, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 064-SSEN-17-00273, de fecha 11 de octubre del 2017, condenando solidariamente a los actuales recurrentes al pago de la suma de RD\$162,000.00, más el 10% de interés legal estipulado en el contrato de alquiler a favor del recurrido, por concepto de los alquileres dejados de pagar desde el 12 de octubre de 2015 hasta el 12 de marzo 2017, más las mensualidades vencidas en el curso de la demanda, a razón de RD\$9,00.00, ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 12 de diciembre de 2015, y por consecuencia, el desalojo del inmueble; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de

Casación. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Violación a la Ley. **Cuarto:** Falta de Motivación.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es propicio indicar que conforme se desprende del artículo 4 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación para poder recurrir en casación se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión que se impugna, lo que constituye una condición de admisibilidad del recurso. Al respecto ha sido juzgado que dicho medio de inadmisión puede ser declarado de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁰⁴.

4) El examen de la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente de la causa revelan que el recurso de apelación decidido por el fallo ahora impugnado fue interpuesto por Marlon José López García. Como se advierte, en el indicado proceso de apelación no figuró como parte apelante ni apelada, el hoy corcurrente, Gilberto Antonio García López, por lo que este no ostenta la condición de parte en el referido recurso de alzada para poder recurrir en casación.

5) En tal virtud, al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia, esto es, que quien impugne la decisión haya sido parte en la jurisdicción de fondo, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en lo que respecta a Gilberto Antonio García López.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que para el caso en particular no pueden ser aplicadas las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual para la admisibilidad del recurso de casación, entre otras, exige que la sentencia impugnada contenga condenaciones que excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, lo que, a su decir, vulnera su derecho de defensa y establece privilegios en beneficios de algunos y en discriminación de otros, por lo tanto, debe ser declarada la inconstitucionalidad del referido texto legal.

7) La parte recurrida se defiende del medio citado alegando que la exigencia del texto que pretende la parte recurrente se declare

104 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 11 julio 2012, B. J. 1220.

inconstitucional no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, toda vez que, si bien, toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, dicho recurso debe estar sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

8) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

9) El transcrito texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

10) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el

Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

11) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sala Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, se desestima el primer medio de casación.

12) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se les dará, la parte recurrente invoca, en esencia, que el tribunal de primer grado modificó sin autorización la naturaleza de la demanda, adquiriendo una participación activa cuando es una materia de interés privado, ya que los jueces del fondo solo pueden conocer la extensión de lo que le es solicitado, en la especie, la acción principal pretendía la rescisión del contrato de alquiler, y en caso de que esta se verifique constituiría una aniquilación del contrato desde el momento de su celebración, obligando a la parte demandante a devolver los valores que recibió en calidad de alquileres, por lo tanto, esta variación de categoría jurídica resulta inconstitucional por vulnerar derechos fundamentales, todo lo cual validó la corte, con lo que incurrió en desnaturalización de los hechos, en tal razón, hace una mala apreciación del derecho, puesto que la rescisión refiere a una acción que tiene su causa en la lesión sufrida por una de las partes suscribientes del contrato, la cual hay que probar que se ha sufrido una lesión, lo que no ocurrió; que, además, la corte transgredió de manera directa la normativa legal en cuanto a la renovación tácita de los contratos, al entender que esta es aplicable a los fiadores solidados en los contratos de alquiler; obligación que es imposible considerando que el consentimiento entre el inquilino y propietario es fácil de verificar, desde el momento en que éste continúe habitando el inmueble y que el propietario siga recibiendo el pago, sin embargo, esto le es indiferente al fiador solidario, ya que su consentimiento no se ve envuelto en esta renovación y por vía de consecuencia no le es oponible.

13) En su defensa la parte recurrida alega que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, puesto que el juez *a quo* actuando con elevado espíritu de justicia aplicó el término resiliación en vez de rescisión, ya que las condenaciones en la sentencia se fundamentan sobre la base de una falta contractual de no pagar las mensualidades vencidas conformes los términos y condiciones del contrato de alquiler, no por lesión en vicios del consentimiento, lo que además, resulta un medio nuevo en casación, pues no hay evidencia que lo hicieran valer ante la alzada; que con estos argumentos lo que pretenden los recurrentes es desconocer las estipulaciones contractuales, en el sentido de que el citado convenio de alquiler disponía la reanudación o prorrogación automática cada año después del primero y cualquiera de las partes podía expresar por escrito a la otra su intención de ponerle fin, por lo que este argumento resulta improcedente.

14) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el actual recurrente, Marlon José López García, fundamentó su recurso de apelación en que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia recurrida *hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho*, lo que no constató la corte.

15) En esta ocasión el recurrente en los dos medios de casación examinados critica a la corte por no haber valorado, que el tribunal de primer grado modificó la naturaleza de la demanda, puesto que lo que se pedía era la rescisión del contrato y no su resiliación, igualmente que como fiador solidario no le es oponible la renovación tácita de los contratos.

16) Esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o, por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncian el recurrente, sin que aportara el acto contentivo del recurso de apelación que demostrara alguna omisión en ese sentido por parte de la alzada, en consecuencia, no habiendo la corte

a qua dirimido los aspectos hoy impugnados, los medios examinados resultan nuevos en casación y, en consecuencia, inadmisibles.

17) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente invoca, en esencia, que la corte resuelve el recurso de apelación simplemente haciendo referencia a la sentencia de primer grado, olvidando que el recurso de apelación por ser un recurso ordinario suerte un efecto suspensivo y devolutivo, por vía de consecuencia, este está obligado a reevaluar la parte recurrida de la sentencia y a motivar entorno a esta como si no se hubiese motivado precedentemente.

18) La parte recurrida sostiene en apoyo a su defensa que en su recurso de apelación los hoy recurrentes se limitan a invocar mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho, lo que constituye la extensión del recurso que el juez de la apelación tenía que ponderar, como en efecto lo hizo, por lo tanto, los jueces del fondo hicieron una verdadera apreciación de las pruebas aportadas y basaron su sentencia en verdadero apego a las leyes, y bien motivada tanto en hechos como en derecho.

19) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado motivó en el sentido siguiente: *“Luego del análisis de dicho pedimento, es menester realizar un escrutinio tanto a la sentencia apelada como a las pruebas depositadas en el expediente y el tribunal ha observado el contrato de alquiler de fecha 12/10/2015, suscrito entre las partes y el mismo en su primer párrafo establece, que el señor Ambrosio José Y Lázaro le alquiló al señor Marlon José López García el inmueble que ha sido descrito, a razón de Nueve Mi Pesos (RD\$9,000.00) mensuales, quedando configurado el derecho de reclamar del recurrido, no obstante el recurrente no ha depositado ningún medio de prueba con el que se verifique que el mismo ha cumplido con su obligación y por lo cual fue acogida la sentencia de marras, ya que el juez decidió en base a las pruebas del expediente en las que se demostró que el hoy recurrente, incumplió con su obligación de pago por lo que el juez a-quo dictó una sentencia en apego a la ley. En conclusión la parte recurrente se ha limitado a argumentar que el Juez a-quo dictó la sentencia recurrida con mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, las cuales conducirían a que la sentencia sea revocada, sin embargo, este no ha demostrado sus argumentaciones ni mucho menos, ha demostrado estar al día en el pago de*

las mensualidades por concepto de alquiler como es su obligación al tenor de las disposiciones del artículo 1728 del Código Civil, antes citados, por las razones expresadas procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por entender que el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de derecho al emitir su decisión, en este sentido procede ratificar en todos sus aspectos la sentencia ...”.

20) La exigencia de que los jueces motiven sus sentencias es que expongan las razones que le llevaron a adoptar su decisión, por lo que cumplen esta obligación cuando meridianamente expresan su parecer, como acontece en este caso en que la corte ejerció sus facultades soberanas, y no solo ponderó los hechos documentados por el tribunal de primer grado, sino que procedió al análisis de las piezas ante ella aportadas, de las que determinó la existencia de un contrato de alquiler suscrito entre las partes, así como su incumplimiento en el pago de las mensualidades en el pactadas, sin que la parte ahora recurrente demuestra lo contrario, con lo cual consignó que el primer juez había hecho un ejercicio adecuado del derecho y valorado adecuadamente los medios de prueba, por lo tanto, la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios señalados por la parte recurrente y ofreciendo de manera clara las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, ya que en la actividad probatoria de cara a los procesos judiciales no se puede basar en conjeturas, no conteniendo la postura de la parte recurrente un aval sostenido de sus argumentos para que la jurisdicción actuante pudiese derivar racionalmente las transgresiones en las que basó su recurso de apelación.

21) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando debidamente su sentencia, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el presente recurso de casación en lo que respecta a Gilberto Antonio García López, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marlon José López García contra la sentencia núm. 2037-2018-SSEN-01545, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en Funciones de Corte de Apelación, por los motivos indicados.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Domingo Santana Medina y Rosa de la Rosa Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Casasnova Chaín y Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	Leonardo Leonardo Germán.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Casasnova Chaín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0166664-4, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm.

130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, de esta ciudad y la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., entidad jurídica constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle El Conde esquina calle José Reyes, edificio Puerta del Sol núm. 52, apartamentos 208-210, segundo piso, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ricardo Aybar Dionisio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174674-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, Lic. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0478372-5, con su estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Leonardo Leonardo Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005916-1, domiciliado y residente en la calle D, núm. 01, barrio Ondina, Hato Mayor; quien tiene como abogado apoderado especial a la Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330294-9 con domicilio en la calle Dr. Betances núm. 67, altos Mejoramiento Social, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de junio del 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Revocando en cuanto al fondo en todas sus partes la Sentencia civil 156-2016- SSEN-00217, de fecha 19 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por las razones expuestas, en consecuencias, esta Corte contrario al imperio del primer juez ordena la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito entre el Dr. Nicolás Casanova Chaín y el señor Ing. Leonardo Leonardo Germán, mediante documento bajo firma privada de las partes de fecha 8 de octubre de 2008, con firmas legalizadas por el notario público del municipio de Hato Mayor del Rey Dr. Francisco Ant. Mateo de la Cruz, por estar las partes de acuerdo sobre ese punto del litigio, en tal virtud se acoge solo esa parte de las conclusiones de la apelación incidental. Segundo: Ordenando que la presente sentencia sea oponible a la Agropecuaria el Jobo y a su presidente Ricardo Dionisio Aybar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; c) resolución núm. 2356-2019 de fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra el recurrido, Leonardo Leonardo Germán; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nicolás Casasnova Chaín, y Agropecuaria El Jobo, C. por A., y como recurrido Leonardo Leonardo Germán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la suscripción el 8 de octubre de 2008, de un contrato de arrendamiento entre Nicolás Casasnova Chaín en calidad de propietario y Leonardo Leonardo Germán en su calidad de arrendador o inquilino, en el cual se pactó un monto total por dicho concepto de RD\$300,000.00, de los cuales se efectuó el pago de RD\$150,000.00, restando el inquilino un monto de RD\$150,000.00 que pagaría a razón de RD\$75,000.00 cada 3 años; b) mediante decreto 561-11 de fecha 13 de septiembre de 2011 fueron declarados de utilidad pública los terrenos propiedad de la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., para ser destinados a los programas de reforma agraria, en cuya virtud Leonardo Leonardo Germán, resultó con la porción de terreno que había arrendado al señor Nicolás Casasnova Chaín; c) en razón de dicho decreto, Leonardo Leonardo Germán, demandó la resiliación del contrato de arrendamiento

solicitando la oponibilidad de dicha decisión a la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., y a su presidente Ricardo Dionisio Aybar; dicha demanda estuvo fundamentada en que Nicolás Casasnova Chaín, carecía de calidad y capacidad para arrendar el terreno, así como que le había solicitado la entrega del inmueble y la resiliación del contrato por acto núm. 268-2012 de fecha 14 de junio de 2012, y que dicho bien había sido expropiado por el Estado; d) de su parte Nicolás Casasnova Chaín interpuso demanda reconventional en resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sosteniendo la falta de cumplimiento en el pago del dinero restante por concepto del arrendamiento, dando aquiescencia a la resiliación del contrato; e) el tribunal de primer grado apoderado de los asuntos descritos, mediante sentencia núm. 156-2016-SEEN-00217 de fecha 19 de septiembre de 2017, rechazó la demanda en resiliación de contrato y acogió la demanda reconventional, condenando a Leonardo Leonardo Germán al pago de la suma de RD\$150,000.00, en virtud del contrato suscrito entre las partes en fecha 8 de octubre del año 2008; f) la indicada decisión fue recurrida en apelación, tanto por el hoy recurrido de manera principal como por el recurrente de manera incidental, la alzada, acogió la vía recursiva incidental, en consecuencia, revocó el fallo apelado y ordenó solo la resiliación del contrato de arrendamiento y su oponibilidad a la entidad Agropecuaria El Jobo C. por A., y a su presidente Ricardo Dionisio Aybar, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de fundamentos y motivos erróneos. **Segundo:** desnaturalización del contrato de arrendamiento en cuanto al precio pactado, violación del artículo 1134 del Código Civil.

3) Consta en el expediente el depósito de un memorial de defensa por medio del cual el recurrido solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por ser extemporáneo, al tiempo que expone sus medios de defensa, sin embargo, esta Sala mediante resolución núm. 2356-2019 de fecha 10 de julio de 2019, pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible analizar el referido memorial.

4) Cabe destacar que aun cuando la verificación de la admisibilidad de este recurso de casación es un asunto sujeto a control oficioso, en ausencia del depósito del acto contentivo de notificación de la sentencia

impugnada no es posible advertirlo, sin que sea suficiente la certificación que emite la Secretaría de esta Sala el 13 de septiembre de 2018, dando cuenta de la no interposición, a esa fecha, de recurso de casación, puesto que no se tiene la certeza de si se efectuó dicha notificación y la regularidad del acto que la contiene para poner a correr el plazo, por lo tanto, debe entenderse que esta vía ha sido ejercida en tiempo oportuno.

5) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, analizado en primer orden por su vinculación y la solución que será adoptada, la parte recurrente invoca, en resumen, que la sentencia impugnada carece de fundamentos, ya que la corte reconoció que desde el 2012, el recurrente le había dirigido requerimientos a su deudor, el recurrido, en el sentido de que abandonara voluntariamente los terrenos arrendados por falta de cumplimiento, muy especialmente por falta de pago, sin embargo, precisó que el contrato quedó sin efecto por la declaratoria de utilidad pública decretada por el Presidente en la mayoría de la parcela ocupada por Agropecuaria El Jobo, C. por A., a favor del Instituto Agrario Dominicano y donde quedó asentado como parcelero, Leonardo Leonardo Germán en la porción que figuraba en el contrato de arrendamiento, por lo que era ilógico que pagara arrendamiento en unos predios que habían dejado de ser propiedad del arrendatario bajo el criterio sustentado por el juez de primer grado de que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad el contrato nacido antes de la expropiación mantenía toda su vigencia; que además, la corte le asigna a la demanda efectos y consecuencias que no se corresponden con esa acción procesal, puesto que no es sostenible ni puede ser reconocida como válida una doctrina jurídica que postule que la resiliación de un contrato exime a la parte que le debe una prestación a otra, de cumplir con su obligación, a pesar de esta.

6) Continúa alegando la parte recurrente que los jueces reconocen en los motivos criticados, de manera contradictoria con el resto de las motivaciones sobre la resiliación, que el pronunciamiento de esta tiene efecto hacia el porvenir, pero respetando los efectos que ha producido en el pasado, declaración que reconoce, indudablemente, que los créditos generados por el contrato antes de su resiliación deben ser honrados, pues esto significa, precisamente, respetar los efectos que el contrato ha producido en el pasado entre las partes; que el razonamiento de la corte respecto de que el inquilino no podía pedir la devolución de los dineros pagados como pago del arrendamiento, es correcto, pero resulta

inválido decir que el arrendador, no pueda pedir el pago retroactivo de las prestaciones acumuladas y no pagadas, en este caso el precio del alquiler no pagado; que los jueces de la corte obviaron reconocer, que ante el incumplimiento del recurrido en el pago del arrendamiento pactado y cuya resiliación se peticionaba, dicho incumplimiento constituía una falta imputable a este, en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano, por lo tanto, es evidente que los jueces de la corte incurrieron en desnaturalización del contrato, al resistirse a aplicar el sentido claro y preciso de las cláusulas pactadas por las partes contratantes respecto del precio del arrendamiento.

7) La corte para adoptar su decisión motivó en el sentido siguiente: *“Pese a que ambas partes estaban de acuerdo en que el contrato de arrendamiento fuera resiliado el juez de primera instancia rechazó ese punto coincidente de las conclusiones de los pleiteantes, sin embargo, acogió en parte la demanda reconventional del demandado condenando al señor Leonardo Germán al pago de la suma de RD\$ 150,000.00; que en tal sentido piensa la Corte que el leitmotiv de la demanda introducida por el señor Leonardo Leonardo Germán en primer grado se reducía únicamente a que el contrato de arrendamiento fuera ordenada sin ir más allá en sus pretensiones; en tal virtud, si convenimos con la doctrina jurisprudencial de que la demanda reconventional, que es, por definición, una respuesta al fondo de la demanda principal (27 Marzo 1985. BJ 892.793), la repuesta al fondo que dio el demandado fue coincidir con el demandante en el sentido de que fuera ordenada la resiliación del contrato de arrendamiento. De todas formas y a contrapelo de que para que la demanda de reconversión produzca efectos no es necesario que se desestimen las pretensiones de la demanda inicial. Es decir, la demanda de reconversión no tiene que atacar directamente la demanda inicial, de modo que al final, el juez, decidirá sobre ambas demandas sin que una excluya a la otra. En esas atenciones y visto que desde año 2012 y por el acto de alguacil núm. 268/2012, de fecha 14 de junio de 2012, el señor Nicolás Casanova Chaín y la Agropecuaria el Jobo intimaban al señor Leonardo Leonardo Germán que abandonara voluntariamente las porciones de terrenos arrendadas por falta de cumplimiento especialmente la falta de pago; que amén de esa circunstancia también incidía para que el contrato quedara sin efecto el hecho cierto e irrevocable de que el señor Presidente de la República por el decreto 561 del 30 de septiembre de 2011 había declarado de utilidad*

pública la mayoría de la parcela ocupada por Agropecuaria El Jobo a favor del Instituto Agrario Dominicano y donde quedó asentado como parcelero el señor Leonardo Leonardo Germán en la misma porción que figuraba en el contrato de arrendamiento por lo que es ilógico que pagara arrendamiento en unos predios que habían dejado de ser propiedad del arrendatario bajo el criterio sustentado por el primer juez de que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad el contrato nacido antes de la expropiación mantenía toda su vigencia, esa es una situación inaceptable muy especialmente porque ese argumento no tiene espacio cuando ambas partes están de acuerdo en invocar la resiliación del contrato, que es una figura legal llamada a despojar de eficacia jurídica el contrato de ejecución sucesiva, pero respetando los efectos que ha producido en el pasado; que si esto es así, como verdaderamente lo es, tratándose de un contrato de ejecución sucesiva el señor Leonardo Germán no podría reclamar que producto de la resiliación les fueran devueltos los dineros pagados en el pasado por lo que mutatis mutandis, cambiando lo que haya que cambiar, tampoco el señor Casanovas Chaín tendría derecho a reclamar la parte del contrato no ejecutada a partir de la resiliación del mismo; por tales motivos ha lugar rechazar en parte la apelación incidental y con ella la demanda reconventional y adjudicarle al recurrente principal las conclusiones propuestas en su demanda inicial tendente a la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito entre el Dr. Nicolás Casanova Chaín y el señor Ing. Leonardo Leonardo Germán, mediante documento bajo firma privada de las partes de fecha 8 de octubre de 2008, con firmas legalizadas por el notario público del municipio de Hato Mayor del Rey Dr. Francisco Ant. Mateo de la Cruz, por estar las partes de acuerdo sobre ese punto del litigio”.

8) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación principal intentado por Leonardo Leonardo Germán, quien impugnaba la sentencia en lo referente a la resiliación del contrato y a la falta de competencia del tribunal de primer grado para ordenar el pago de alquileres; asimismo la alzada fue apoderada de un recurso de apelación parcial incidental interpuesto por Nicolás Casanova Chaín, en relación a que se declare la resiliación del contrato de arrendamiento, que fue desestimado por el tribunal de primer grado.

9) Conforme se advierte del fallo impugnando unas de las razones para la alzada desestimar el pago de los valores que el hoy recurrente

perseguía, se fundamentaba en los efectos que produce la rescisión de un contrato, la cual despoja al contrato de la eficacia jurídica, pero mantiene los efectos que ha producido en el pasado, es decir, que lo que haya sido entregado en calidad de una prestación no puede ser exigido, como en el caso de los contratos de alquiler en el cual una vez concluido, el propietario del inmueble conserva los valores que ha percibido por concepto de los alquileres vencidos, lo cual fue interpretado por la alzada de forma acertada.

10) Ahora bien, en la especie, la alzada también consideró que el decreto núm. 561 del 30 de septiembre de 2011, que había declarado de utilidad pública los terrenos donde finalmente resultó beneficiado el recurrente con la porción que, en efecto, arrendó al recurrente, impedía el pago del costo del arrendamiento cuando habían dejado de ser propiedad del arrendatario, por lo que el recurrente no tendría derecho a reclamar la parte del contrato no ejecutada a partir de la rescisión del referido contrato.

11) Es dable señalar que el contrato es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes y su efecto es, precisamente, la creación o extinción de esas obligaciones, en un contrato como el de la naturaleza que nos ocupa, el arrendador por medio de dicho convenio cede el uso y disfrute temporal de un bien de su propiedad a cambio de un precio, cuyo pago es el cumplimiento espontáneo de la prestación que hace el objeto de la obligación, convirtiéndose el inquilino o deudor en sujeto activo del pago, pues es quien debe realizarlo.

12) Los contratos son la ley de las partes; no son revocables unilateralmente, sino por mutuo consentimiento o por las causas que establece la ley, y deben ejecutarse de buena fe. El juez que conoce de un conflicto fundado en el incumplimiento de una de las partes debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una ley, más aún cuando este no es contrario ni al orden público ni a las buenas costumbres. No hay diferencia entre la ley y un contrato, aunque la primera sea la expresión de la soberanía de la voluntad general y el segundo la expresión de la soberanía de la voluntad individual.

13) Ha sido juzgado que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de

casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión.

14) En ese sentido, al interpretar la alzada que con la expropiación del terreno dado en arrendamiento no podía el propietario reclamar la obligación asumida por su deudor en el contrato, desconoció su deber de indagar cuáles eran estas obligaciones, para determinar si habían sido cumplidas previo a que se realizara la señalada expropiación por parte del Estado y aun durante los procedimientos que para ello exige la ley, ya que antes de este evento la relación jurídica nacida con el contrato de arrendamiento surtían sus efectos y exigían el cumplimiento de las obligaciones relativas al pago estipulado en el convenio.

15) De manera que, al emitir su decisión la alzada incurrió en los vicios denunciados en los aspectos señalados, por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás aspectos y medios propuestos.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de junio del 2018, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ney Ortiz Nolasco.
Abogado:	Lic. Dannerys Arias Ramírez.
Recurrido:	Fermin Ortiz.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Carrasco Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ney Ortiz Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-110000869-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 110, pueblo arriba, municipio de Paraíso, provincia Barahona; quien tiene como abogado

apoderado especial al Lic. Dannerys Arias Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018- 0038048-5, con estudio profesional abierto y permanente en la calle Luis E. Del Monte núm. 47, provincia de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida, Fermín Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003359-1, domiciliado y residente en la calle Cumbre sin número, municipio de Paraíso, provincia de Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Eduardo Carrasco Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420231-2, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. 379, sector Las Cañitas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00095 de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, contra la Sentencia Civil No.2017-SCIV-00081 de fecha veintiséis del mes de abril del año dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos en el Cuerpo de la Sentencia. SEGUNDO: Se CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del Lic. Luis Eduardo Carrasco Gómez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Ney Ortiz Nolasco, y como recurrido Fermín Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugar interpuesta por el ahora recurrido contra el recurrente, alegando que este último ocupa de manera ilegal un inmueble de su propiedad, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 2017-SCIV-00081 de fecha 26 de abril del 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho y elementos fácticos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte falló de una manera equivocada al establecer que no se aportaron las pruebas de sus planteamientos, puesto que sí demostró que Fermín Ortiz está ocupando una parte de la parcela y que él posee un derecho legítimo conforme la carta constancia que depositó; que la contraparte, hoy recurrida, no aportó al plenario ningún elemento probatorio en donde se establezca que él posee algún derecho dentro del título núm. 709, por lo que se debe determinar que la ocupación de esa persona en ese terreno deviene en ilegal; que al no ponderar la referida carta constancia la alzada vulneró el principio de fundamentación y omisión de análisis de prueba, ya que no siendo aportado ningún elemento probatorio por la parte recurrida de que ella tiene algún derecho dentro de su titularidad, ha de suponer entonces que es un intruso dentro de ese título o en esa carta constancia, que al no existir litis sobre terreno registrado del propietario del certificado título y el propietario de la carta

constancia, la corte no puede darle un derecho a un tercero que no tiene ni ha probado que posee un metro de tierra en esa parcela, por lo que esta comete una violación por contradicción y falta de fundamento.

4) La parte recurrida se defiende alegando que demostró que no es un ocupante ilegal; que el recurrente solo depositó la carta constancia como único medio de prueba, a pesar de que alega la existencia de un contrato de venta condicional intervenido entre él y el exponente con relación a la indicada porción de terreno, pero si dicho contrato existiera de seguro hubiera sido depositado en el expediente por el recurrente, lo que no ocurrió; que además, la existencia de dicho contrato desmiente el alegato del recurrente, de que es un ocupante ilegal; que la corte aplicó correctamente la ley y el derecho al rechazar el recurso de apelación, por el hecho de que el recurrente compró unos terrenos sin requerirle al propietario que lo pusiera en posesión de los mismos, manifestando dicho tribunal que sin posesión la carta constancia se constituye en derechos reales escritos pero no determinados; que el recurrente introdujo mal su procedimiento al reclamar el desalojo del exponente por ocupación ilegal del inmueble, a pesar de que alegó la existencia de un contrato de venta condicional del inmueble y de que previamente le había intimado para el pago de una deuda supuestamente existente por ese concepto, en cuyo escenario debió demandar la rescisión del contrato por la vía civil y no introducir una demanda en desalojo por ocupación ilegal, la cual por demás, al tratarse de un inmueble registrado amparado por un certificado de título solo el abogado del Estado ante la Jurisdicción correspondiente es el competente para conocer demandas en desalojo por ocupación ilegal de un inmueble, tal y como lo establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado motivó en el sentido siguiente: *“la parte recurrente ha concentrado su exposición y argumentos tanto en su Recurso como en sus escritos de conclusiones en criticar innecesariamente la decisión del juez A-QUO, sin exponer a esta alzada de manera clara y precisa el objeto de su Recurso lo que constituye un desacierto procesal que limita la efectividad de la causa de dicho proceso. En ese mismo sentido la parte recurrente ha presentado una copia Certificada de una Carta de Constancia del Certificado de Título No.709 donde se establece que el señor Luis Ney Ortiz Nolasco queda investido con el derecho de Propiedad de Ciento Cincuenta*

Tareas de Tierras dentro de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Enriquillo localizada en Paraíso. Que la parte recurrida ha expuesto en su escrito ampliatorio de conclusiones un conjunto de argumentos sin aportar pruebas que justifiquen los mismos, estableciendo que compraron el terreno reclamado por la parte recurrente, al dueño anterior y que tienen una mejora fomentada por más de veinte años el cual vive en la misma en el Barrio Mejoramiento Social del Municipio de Paraíso. Que esta corte luego de Estudiar y ponderar de manera profunda los argumentos y pruebas presentadas por las partes en el presente proceso, ha establecido conforme con el artículo 1315 del Código Civil los siguientes razonamientos: A-) Que la Carta Constancia Depositada por la parte recurrente pertenece al Certificado de Título No.709, el cual no fue depositado por ante esta alzada por lo que no se puede determinar con precisión el número de tareas que tiene dicho Certificado de Título, en tal razón la Carta Constancia solo sostiene Derechos de Propiedad dentro de la Parcela del Certificado de Títulos al cual pertenece; si el titular de la misma no tiene la posesión de la porción de terreno que figura en la Carta Constancia necesariamente debe obligar al vendedor para que lo ponga en posesión de los derechos reales del reclamante dentro del título No.709, debiendo ser delimitados en una porción de terreno dentro de la parcela a la cual pertenece el Título y precederse al deslinde del contenido de la Carta Constancia, ya que sin posesión la carta constancia se constituye en Derechos Reales escritos pero no determinados, lo que en el caso de la especie se constituye en un obstáculo a las propuestas y pretensiones de la parte recurrente. Que en el caso de la especie la parte recurrente no agoto de manera precisa los procedimientos y acciones que establece la ley para que de manera satisfactoria lograra sus pretensiones ya que el debido proceso fue sensiblemente lastimado al no agotarse acciones procesales y fáctica que aclararan con precisión los predios reclamados por la parte recurrente”.

6) Conforme se aprecia del único medio invocado por la parte recurrente, esta alega que la corte no le otorgó el verdadero sentido a la carta constancia que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble del cual quiere desalojar al recurrido quien, a su decir, se encuentra en posesión de este de forma ilegal.

7) El estudio del fallo impugnando permite advertir que se trató de una demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugar, fundamentada en

que Fermín Ortiz ocupa de forma ilegal la parcela núm. 11 del D.C. núm. 04, municipio de Enriquillo, amparado mediante la carta de constancia del certificado de título núm. 709, a favor de Luis Ney Ortiz Nolasco.

8) En la especie, la alzada estableció que aun cuando el hoy recurrido, Fermín Ortiz, persona a quien el recurrente pretende desalojar, alegó poseer derechos sobre el inmueble, no aportó los elementos probatorios de dichos argumentos; igualmente razonó la alzada en el sentido de que tampoco el demandante demostró sus derechos, puesto que la carta constancia en la que se apoya, no era suficiente, ya que solo le otorgaba un derecho sobre una porción de terreno dentro de la parcela amparada en el certificado de título y que no probaba que fuera la que ocupa el señor Fermín Ortiz.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces apoderados es si la parte que se pretende desalojar es o no un ocupante ilegal, y además, que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad¹⁰⁵; pero, igualmente, quien pretende poseer los derechos del inmueble cuyo desalojo pretende, debe demostrar, inequívocamente, el derecho de propiedad sobre el referido bien.

10) De lo anterior se desprende que la corte, contrario a los alegatos de la parte recurrente, en uso de su poder soberano en la apreciación de las pruebas y conforme a los dictámenes establecidos en el artículo 1315 del Código Civil, no incurrió en las violaciones denunciadas, toda vez que valoró la carta constancia en que el recurrente basó su derecho, el cual no desconoció, sino que lo supeditó a que este debía individualizar este derecho, en razón de que este documento solo representaba una parte de terreno de la totalidad que ocupa y designa el certificado de título en el cual se ampara, lo cual es correcto, puesto que por carta constancia se entiende el documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una porción de parcela que no posee una designación catastral propia ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras.

105 SCJ, 1ra. Sala núm. 465-2019, 31 julio 2019, B. J. inédito,

11) De su parte, el certificado de título es aquel que ampara el derecho sobre un inmueble previamente individualizado y el cual cuenta con un plano individual, a diferencia de la carta constancia que solo ampara un derecho de propiedad sobre un inmueble mayor que es el que individualiza el certificado de título, lo que significa que con la carta constancia se tienen derechos en comunidad con una o más personas sobre el mismo inmueble; además, es oportuno señalar que conforme las previsiones del artículo 47, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no se permite el desalojo en virtud de una carta constancia.

12) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando debidamente su sentencia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ney Ortiz Nolasco, contra la sentencia núm. 2018-00095 de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Luis Eduardo Carrasco Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Alcántara González.
Abogado:	Lic. Teodoro Márquez Lorenzo.
Recurridos:	Manuel Domingo González Abud y Miguel Ángel Calzada Saad.
Abogado:	Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Alcántara González, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0886919-9, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 6, ensanche Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Teodoro Márquez Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141817-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 65A, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Domingo González Abud y Miguel Ángel Calzada Saad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162621-6 y 001-0174018-1, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Gaspar Polanco núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad y el segundo en la calle Desiderio Arias núm. 67, sector Bella Vista, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado legal al Lic. José Ernesto Valdez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0779914-0, con oficina profesional abierta en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, edificio El Cuadrante, local 2-B, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01856, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de Apelación, incoado por la señora Francisca Alcántara González, contra la sentencia civil número 0068-2018-SCIV-00022 de fecha 05/02/2018, relativa al expediente número 0068-2017-ECIV-00658/00659, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Francisca Alcántara González, contra los señores Manuel Domingo González y Miguel Ángel Francisco Calzada Saad, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia 0068-2018-SCIV-00022 de fecha 05/02/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señora Francisca Alcántara González, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor de los abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisca Alcántara González, y como recurrido Manuel Domingo González Abud y Miguel Ángel Calzada Saad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la ahora recurrente contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 0068- 2018- SCIV -00022 de fecha 5 de febrero del 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación a la ley. **Segundo:** falta de base legal, por falta de fundamentos de la sentencia, conforme al artículo 141 del Código Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que le

aportó a la corte pruebas abundantes y contundentes que demostraban que es la propietaria de la mejora construida en terreno del Estado, como lo es el acto de notoriedad de fecha 13 de julio de 2007, y la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General del Catastro Nacional, en fecha 8 de octubre del año 2015; además, obvió e ignoró la alzada las disposiciones del artículo 1714 del Código Civil, al no valorar los recibos manuscritos redactados a máquina de escribir, suscritos por la recurrente y la señora Cristina A. Landestoy Ramírez, por concepto de arrendamiento de la casa núm. 67 y local 8, respectivamente, en los cuales se advierte que poseía el derecho a alquilar en todo o en parte, los respectivos solares y/o mejoras objeto de las demandas de desalojo de los señores Manuel Domingo González y Francisco Calzada Saad, los cuales ocupan los respectivos inmuebles en calidad de subinquilinos de Cristina Altagracia Landestoy Ramírez, sin que se refiriera ni por asomo, a los referidos recibos; que la alzada le otorgó crédito a la venta hecha por la Dirección General de Bienes Nacionales al señor Antonio Vélez Catrain, mediante contrato de venta de fecha 17 de diciembre de 2001, sin advertir que las mejoras de la recurrente están situadas en los solares núms. 67 ubicado en la calle Gaspar Polanco y núm. 8 ubicado en la calle Desiderio Arias, Bella Vista, Distrito Nacional, y la del referido señor es el solar núm. 62, por ende, son solares distintos; que la alzada otorgó fuerza probatoria al acto núm. 770/2008 de fecha 25 de septiembre de 2008, por el cual se notifica a los inquilinos, hoy recurridos el fallecimiento de la señora Cristina Landestoy y la resiliación del contrato, invitando al señor Antonio Vélez Catrain a tomar control del inmueble, cuando se tratan de inmuebles disimiles, por lo que la corte les atribuyó a ciertos documentos un valor divorciado de la realidad, obviando tomar en cuenta los documentos aportados por la parte recurrente, los que de haber ponderado con efectividad, hubiera hecho una sana justicia, dejando su sentencia carente de motivos.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la corte hizo una buena y correcta aplicación de la ley, analizó las pruebas y piezas depositadas por ambas partes, incluyendo el fabricado acto de notoriedad de declaración de mejoras instrumentado en fecha 13 de julio del 2007, y de la declaración del Catastro Nacional de fecha 8 de octubre del 2015; que la recurrente pretende hacer valer dos recibos escritos a máquina, que observándolos a fondo, demuestran que fueron vilmente fabricados

para justificar sus alegatos, y en uno de ellos pusieron el nombre de Cristina Landestoy de Ramírez, siendo ella de Brea; que la alzada redactó la sentencia de manera correcta y en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exponiendo sumariamente los hechos y el derecho.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado motivó en el sentido siguiente: *“La parte recurrente alega que es propietaria del inmueble antes descrito, en virtud de la certificación de fecha 12/10/2015, emitida por la Dirección General del Catastro Nacional, notificándole al recurrido el acto número 623-2015 de fecha 26/11/2015, antes descrito, ser la nueva propietaria del inmueble que ocupa y le invita pasar por el domicilio de sus abogados a los fines de regularizar el contrato de alquiler del referido inmueble, debido a la negativa del recurrido ante dicha invitación procedió a realizar un contrato verbal ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, con la finalidad de realizar un proceso de desalojo. Contrario a los alegatos del recurrente, el recurrido alega que el referido inmueble se lo alquiló a la señora Cristina Landestoy, realizando pagos a su favor desde el año 1986 hasta el 2007, posteriormente sus sucesores le notificaron su fallecimiento y la notificación de la rescisión del contrato de alquiler y le solicitan al señor Antonio Vélez Catrain a tomar control del inmueble, razón por la que la recurrente admite que no es propietaria del inmueble objeto del proceso, sino más bien de las mejoras encontradas en dicho inmueble. De la glosa de documentos depositados en el expediente, este tribunal ha verificado el contrato de venta de fecha 17/12/2001, suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Vélez Catrain, en donde el segundo le compró al Estado Dominicano el inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, número 62, sector Bella Vista, de esta ciudad. Por otro lado, se encuentran los contratos de fechas 15/10/2002 y 09/02/2003, en donde la señora Cristina Landestoy le alquiló el inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, número 67, sector Bella Vista, Distrito Nacional, al señor Danilo Guzmán por un indefinido, verificándose los pagos realizados por éste y la señora Lourdes Abud por concepto de alquiler, mediante los recibos depositados. Posteriormente mediante acto número 760/2008 de fecha 25/09/2008, antes descrito, los sucesores de la señora Cristina Landestoy, notificaron el fallecimiento de su madre e invitaron al señor Antonio Vélez Catrain, tomar control del inmueble. En ese sentido, el tribunal ha verificado que el inmueble que la parte recurrente pretende*

el desalojo no es de su propiedad, toda vez que la certificación emitida por la Dirección General del Catastro Nacional establece de manera expresa que la inscripción de un inmueble en catastro no establece el derecho de propiedad del titular catastral, sino más bien que la misma posee mejoras en el inmueble. Por otro lado, los contratos verbales depositados no establecen ninguna relación entre la recurrida y la recurrente al constituir, tal y como indicó el juez a quo, una declaración de parte que no da fe de su contenido y no haber demostrado la demandante mediante otras pruebas la veracidad de la relación de inquilinato, sino que por el contrario los demandados aportaron prueba de que la relación de inquilinato respecto de los inmuebles reclamados por la demandante, la poseían con otra persona distinta a esta, por lo que entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada número 0068-2018-SCIV-00022 de fecha 05/02/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”.

6) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la demanda original busca que se ordene la resiliación de dos contratos de alquiler verbal, ambos de fecha 25 de noviembre de 2015, que inscribió la señora Francisca Alcántara González ante el Banco Agrícola en relación a los locales comerciales núm. 8 y 67, ubicados en la calle Gaspar Polanco, sector Bella Vista, Distrito Nacional, ocupado por Manuel Domingo González Abud, condenándolo al pago de los valores adeudados por concepto de alquileres vencidos, finalmente ordenar el desalojo de dichos locales.

7) El fundamento de la demanda radica en que la recurrente es la propietaria de las mejoras construidas en el inmueble en el que se encuentran, las cuales fueron dadas en alquiler a Cristina Landestoy quien a su vez estaba autorizada a subalquilar, con cuyo poder esta última suscribió contrato con los hoy recurridos; que al fallecimiento de Cristina Landestoy, la recurrente requirió al inquilino la formalización del contrato de alquiler y ante su negativa procedió hacer la declaración e inscripción ante el Banco Agrícola de los contratos que ahora quiere resiliar, desconociendo los recurridos dichos contratos; los jueces de fondo declararon inadmisibles en su demanda a la recurrente por falta de calidad, fundamentada en que esta no demostró tener relación contractual con los inquilinos, restándole eficacia a los contratos verbales inscritos ante el Banco Agrícola, así como

por el hecho de la venta que efectuó el Estado a favor del señor Antonio Vélez Catrain del inmueble en que están las mejoras.

8) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, su valoración requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos sometidos al debate y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la ponderación de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

9) El estudio del asunto permite advertir que no estaba en discusión por la recurrente el derecho de propiedad sobre el inmueble, sino que sus reclamos los sustentaba en la propiedad de las mejoras asentadas en estos, lo cual incluso reconoció la alzada; asimismo, la recurrente admite que el contrato de alquiler fue suscrito entre los recurridos y Cristina Landestoy, última a quien ella le alquiló con derecho a subalquilar.

10) En ese orden, aun cuando, en efecto, existió un contrato de venta entre el Estado dominicano y el señor Antonio Vélez Catrain, respecto del inmueble en cuestión, el cual fue valorado por la alzada y es aportado ante esta Sala, de este no se advierte la descripción de mejora sino la venta de una porción de terreno; que además le fue expuesto a la corte una diferencia en el número de ubicación del inmueble al que la alzada no se refirió, como tampoco se evidencia que evaluó los recibos en los cuales la recurrente sustentaba que autorizó a Cristina Landestoy el subalquiler, que es la persona a quien los recurridos reconocen como su inquilina.

11) En ese sentido, es evidente que la alzada centró su atención en un derecho de propiedad sobre el inmueble y no en la mejora que era lo que sustentaba el contrato de alquiler, inobservando que la titularidad

del inmueble resulta ajena a la relación contractual de alquiler, no obstante estar edificada la mejora en el referido inmueble, si no ha sido controvertida por el propietario del inmueble la titularidad de la mejora; asimismo era deber de la alzada valorar los recibos por los que sostenía la recurrente una relación con la persona que los recurridos reconocen como su arrendataria, en ese tenor, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio.

12) De manera que, era racionalmente pertinente que el tribunal *a qua* realizara un juicio de ponderación más armonioso de los documentos aportados por las partes para justificar sus pretensiones; que frente a una pluralidad de pruebas que originan una contestación, constituye un deber sagrado del juzgador hacer una motivación y valoración de las piezas aportadas que servirían de sustento para forjar su religión, ya sea en un sentido de acogerlas o desestimarlas, máxime que la situación contestada tiene su base en la documentación forjada por las pretensiones de la instanciada.

13) Como corolario de lo anterior, es socorrida la doctrina que establece que la motivación persuasiva de la prueba consiste en que el tribunal debe formular las razones concretas que justifiquen su postura para descartar un legajo probatorio y admitir otro, sobre todo cuando la contestación versa sobre puntos neurales para el caso en cuestión, concerniente a la titularidad de una mejora y la vinculación de quien alega la propiedad de esta y quien suscribió el contrato de alquiler con los ahora recurridos.

14) Por tanto, la corte *a qua* al no haber valorado de una forma más razonada los documentos aportados, incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, así como en violación al derecho de defensa como ha sido denunciado, por otorgar un trato desigual frente a una comunidad probatoria recíproca, lo cual permite establecer que el ámbito de legalidad de dicho fallo quedó evidentemente puesto en juego, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01856, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de tribunal de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas funciones y atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ruddy Antonio Jiménez Santana y Jorge Aquiles Santana Jiménez.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	Inversiones Urbanas, S. R. L.
Abogado:	Dr. Teóduo Mateo Florián.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Jiménez Santana y Jorge Aquiles Santana Jiménez, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 028-0046818-9 y 028-0012041-8, domiciliados y residentes, el primero en el núm. 50 de la calle Juan de Esquivel, sector El Tamarindo, en la ciudad de Salva León de Higüey, el segundo en el núm. 40 de la avenida San Martín, sector Don Bosco, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rubén Darío Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, en esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida, Inversiones Urbanas S.R.L., empresa constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio principal establecido en la calle Pina núm. 108, Zona Universitaria, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teódulo Mateo Florián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162750-3, con estudio profesional en la dirección antes citada.

Contra la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00149, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores Jorge Aquiles Jiménez Santana y Ruddy Antonio Jiménez Santana y la razón social Inversiones Urbanas, S.R.L., contra la sentencia núm. 065-2017-SEENC1V00045, relativa al expediente núm. 065-2017-EGRAL00224, de fecha 1/3/2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO; Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de

septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Ruddy Antonio Jiménez Santana y Jorge Aquiles Santana Jiménez, y como recurrida Inversiones Urbanas; S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres y resiliación de contrato interpuesta por la ahora recurrida contra los recurrentes en su calidad de inquilino y fiador solidario, respectivamente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 065-2017-SENCIV00045, de fecha 1 de marzo de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal e incidental, la alzada rechazó ambos recursos, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el preámbulo de su memorial de casación la parte recurrente expone una excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, según el cual para la admisibilidad del recurso de casación, entre otras cosas, exige que la sentencia impugnada contenga condenaciones que excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, lo que, a su decir, vulnera su derecho de defensa y establece privilegios en beneficios de algunos y en discriminación de otros, por lo tanto, debe ser declarada la inconstitucionalidad del referido texto legal.

3) De su parte la recurrida solicita declarar inadmisibles esta petición, en virtud de la existencia de la Sentencia TC/0489/15, dictada en fecha 6 de noviembre de 2015, ya que esta tiene fuerza vinculante contra todos los poderes del Estado y los particulares, declarando inconstitucional el Artículo 5, Párrafo III, de la Ley núm. 491-08.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

5) El transcrito texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la

sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sala Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, procede desestimar el referido pedimento, al tiempo del medio de inadmisión por ser la sanción procedente.

8) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación a los principios que rigen nuestro derecho probatorio, violación a la máxima “nadie puede ser creído en justicia sobre su sola afirmación ni crearse un justo título”, falta de aplicación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, relativos a los medios probatorios, falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación que pesa sobre los jueces de dar respuestas a las conclusiones de las partes, exceso de poder, contradicción de motivos. **Segundo:** violación, por no aplicación del artículo 1134 del Código Civil, relativo al vínculo obligatorio de los contratos, de los artículos 1737 y 1738 del referido texto legal, idem, del artículo 2015, vinculado a la forma de prestarse la fianza y su extensión, idem, del artículo 1202 del Código Civil, respecto de cómo se constituye la solidaridad. **Tercero:** violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente: falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones.

9) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que era un punto controvertido entre las partes la fecha en que la empresa Inversiones Urbanas, S. R. L., tomó posesión del inmueble alquilado, quien pretendió establecer este acontecimiento a través de un acto de comprobación que resulta irregular; que es un aspecto del proceso importante, el establecer el monto de los alquileres adeudados por el inquilino, por lo que solicitó a la alzada mediante conclusiones formales vertidas en audiencia, ordenar la celebración de un informativo testimonial, sin que la alzada explicara cuáles fueron los motivos por los cuales entendió que la medida solicitada carecía de pertinencia, olvidando que, conforme dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, era su obligación ofrecer los motivos, por lo que la alzada incurrió en falta de estatuir, lo que se produce cada vez que el juzgador deja de dar respuesta a las conclusiones de las partes.

10) La parte recurrida se defiende alegando que la parte recurrente solicitó a la alzada la audición de testigo para que certificara la fecha exacta en que el inquilino abandonó los locales alquilados, siendo esta pretensión rechazada, arguyendo la parte ahora recurrente que esta era la prueba ideal por excelencia, y no la comprobación por parte de un notario público de que la propiedad fue abandonada, pero resulta que la entrega de dichos locales estaba regulada por el contrato; que no existen constancias que demuestren haber entregado formalmente los locales, sino que se limitaron a abandonarlo, razón por la cual la propietaria se valió de un notario público para que procediera a la comprobación del abandono de dichos locales, lo cual se hizo en una fecha determinada y esa fecha se puso como término del contrato para determinar la suma total debida por el inquilino; que es constante nuestra jurisprudencia en afirmar que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten o su consideración, lo que no puede ser objeto de censura por la casación, salvo el caso de desnaturalización, lo cual no ha sido el caso; que la sentencia ahora recurrida por este recurso tiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo.

11) El estudio del fallo impugnado revela que ante el tribunal de alzada la parte hoy recurrente concluyó en el sentido siguiente: *“PRIMERO: LIBRAR acta de que articulan y ofrecen probar los hechos siguientes: 1ro. La fecha exacta en que el inquilino, señor Jorge Jiménez, hizo abandono del inmueble que le fuera cedido en alquiler por Inversiones Urbanas, S. R. L.; 2º La fecha exacta en que Inversiones Urbanas, S, R. L., tomó posesión del precitado inmueble, a tal punto que lo cedió en alquiler a favor de terceros. SEGUNDO: ORDENAR la citación de la señora Raquel Reyes, en calidad de testigo, cuyas generales, incluyendo el lugar de su domicilio y residencia, les serán aportadas oportunamente al Tribunal. TERCERO: FIJAR el calendarlo del informativo a ordenarse y reservar a la contraparte -en caso de que hiciera derecho al mismo- el contrainformativo” (sic)*”.

12) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

15) En la especie, se advierte que el tribunal *a qua* no garantizó como era su deber, el derecho de defensa de estos, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que hiciera juicio alguno en relación a la medida de instrucción de informativo testimonial que le fue planteada y la cual se había acumulado para resolverla con el fondo, medida que buscaba soportar el derecho que tiene la contraparte de hacer valer los medios necesarios y permitidos por la ley que le garantice contradecir las imputaciones que se le atribuyen.

16) Cabe destacar que aun cuando la alzada hace un ejercicio analítico sobre el valor de la prueba no se desprende de este contenido que se refiriera a la medida planteada, lo cual acusa un insustancial y generalizado razonamiento que no conduce a esta Sala a interpretar que expuso los motivos suficientes y pertinentes para acoger o rechazar la medida, de manera que, al no responder dicha solicitud y los medios que la justificaban, la alzada deja el fallo atacado sin motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En este caso, resulta notorio, además, que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada

que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado el tribunal de alzada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

18) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 036-2019-SEEN-00149, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de tribunal de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas funciones y atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Emilio Peguero Santana.
Abogado:	Lic. Félix Tavarez Santana.
Recurrida:	Erminida Concepción.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Peguero Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0014521-6, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 34-A, sector Los Meloncitos, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, a través de su abogado

apoderado, Lcdo. Félix Tavarez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0050178-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 47, edificio Yamiley, primer nivel, sector Santa Elena, de la ciudad de Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 909, condominio Elisa, apto. 101, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Erminda Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0087287-6, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 106, sector Las Marías, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, debidamente representada por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45-A, sector 30 de Mayo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 168-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Emilio Peguero Mejía, contra la sentencia civil no. 538-2017-SEEN-00040, dictada en fecha 31 de enero del 2017, por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y al hacerlo, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada para que lean: 'Tercero: Fija una pensión ad litem al señor Ángel Emilio Peguero Mejía y a favor de la señora Erminda Concepción por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensuales hasta el pronunciamiento de la sentencia por la cual se admitió el divorcio entre ellos; Cuarto: Fija una pensión alimentaria al señora Ángel Emilio Peguero Mejía y a favor de sus hijos menores de edad de nombres Luis Ángel, Emilio Ángel, Miguel Ángel y Angelina, la suma de noventa mil pesos (RD\$90,000.00) mensuales, hasta tanto los mismos adquieran la mayoría de edad o se emancipen, suma que deberá ser pagada mensualmente a la señora Erminda Concepción madre y tutora de dichos menores, los días treinta (30) de cada mes, ordenándose la ejecución provisional de este aspecto de la sentencia, no obstante cualquier recurso'; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre los esposos en litis; TERCERO: Comisiona al ministerial

de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado apoderado especial, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Ángel Emilio Peguero Mejía, y como parte recurrida Erminda Concepción; litigio que se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 538-2017-SEN-000040 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que admitió el divorcio entre las partes, ordenó su pronunciamiento por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, fijó una pensión a favor de la demandante por la suma de RD\$45,000.00, mensuales, mientras dure el procedimiento de divorcio y fijó pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad por la suma de RD\$130,000.00; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado primigenio, decidiendo la alzada modificar los montos de las pensiones, la *ad litem* a RD\$20,000.00 y la alimentaria a RD\$90,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de que sea acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; el cual está sustentado que la condena establecida en la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, según lo que indica el artículo 5 párrafo II, literal “c” de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Respecto al no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de 1953, es preciso señalar que dicho texto legal –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; pero, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁰⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota

106 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de noviembre de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación del artículo 170 de la Ley núm. 136-03; **segundo**: mala interpretación de la ley y la constitución; **tercero**: violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto**: falta de ponderación de documentos.

7) En cuanto a los medios invocados, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

8) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 170 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, relativo al indispensable sustento, como lo son la energía eléctrica, educación académica, teléfono y cable podían reducirse; que tal decisión viola el artículo 55, numeral 10 de la Constitución, así como el artículo 189 de la antes mencionada Ley 136-03, que obliga al juzgador ponderar para el establecimiento de una pensión alimenticia la posición social y económica del actual recurrente, ignorando que la carga para la manutención de los hijos del matrimonio es obligación que recae sobre ambos padres, resultando la suma impuesta excesiva y de posible incumplimiento, cuando RD\$80,000.00 eran suficientes para una sana alimentación y vida digna de los hijos de ambos; que también violó el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que Erminda Concepción no probó no estar laborando ni su imposibilidad para hacerlo; que la alzada no ponderó el recibo telefónico ni el acta de nacimiento de Mary Ángel, hija de Ángel Emilio Peguero Mejía con otra señora, documentos que de haberlos examinado la pensión hubiese sido menos elevada.

9) En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente:

(...) Que el señor Ángel Emilio Peguero Mejía procreó con la señora Emelin Mercedes Ramírez Tejeda a Mary Ángel, nacida el 22 de julio del 2008; que conforme las certificaciones depositadas en el expediente para establecer los gastos mensuales de la señora Erminda Concepción y de sus hijos la parte recurrida depositó: a) que el consumo de energía eléctrica en la vivienda familiar asciende a un costo mensual de RD\$20,638.95; b) que por el concepto de pago de docencia de los menores Miguel Ángel, Luis Ángel y Emilio Ángel, en el Colegio Las Marías, se pagan mensualmente la suma total de RD\$7,500.00 (Certificación de fecha 5 de abril del 2017 emitida por la directora de dicho centro educativo); c) Que conforme las certificaciones expedidas en fecha 3 de abril del 2017, por el Instituto Cultural Dominicano Americano, los menores Angelina, Miguel Ángel, y Emilio Ángel, pagan cada uno, por concepto de docencia en el programa 'PLAYFULL', la suma de RD\$5400.00 cada uno; (...) que esta Corte estima excesiva la suma acordada de ciento treinta mil (RD\$130,000.00) pesos, al señor Ángel Emilio Peguero Mejía, quien ha manifestado estar en disposición de pagar la suma de ochenta mil pesos mensuales (RD\$80,000.00) por concepto de pensión alimentaria y por ende entiende acoger el recurso de que se trata y acordar la suma que se señalará en la parte dispositiva por concepto de ambas pensiones (...).

10) En lo relativo a que Erminda Concepción no probó a la alzada no estar trabajando y su imposibilidad para hacerlo, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente en sus argumentos ante la corte *a qua* no planteó lo ahora invocado en el aspecto analizado, de lo cual se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto, no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público^{107[1]}, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta corte de casación.

107 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230

11) En primer término, la obligación de manutención es hasta los 18 años para los padres con relación al niño, niña u adolescente, para asegurar su bienestar en lo relativo a su sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes; en el caso concreto, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada en casación se constata, que la corte *a qua* comprobó a través de la documentación aportada en esa instancia, las posibilidades económicas y el poder adquisitivo de cada una de ellas, como también la calidad de vida que han desarrollado sus hijos menores de edad.

12) En el mismo contexto, se verifica que la alzada dentro de su soberana apreciación decidió fijar el monto de la pensión alimentaria a la cantidad de RD\$90,000.000, no obstante la parte recurrente haber solicitado modificarla a RD\$80,000.00. En ese sentido, es criterio de esta corte de casación que la apreciación sobre ese aspecto constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido invocado; que contrario a lo que se alega esta Sala ha comprobado que la corte *a qua* sí analizó las piezas que le fueron aportadas sin incurrir en el vicio invocado, y en función de las posibilidades económicas de los padres, estableció el monto de la pensión sin olvidar su finalidad: mantener, preservar y garantizar la estabilidad en el aspecto económico de los menores, como forma de tutelar la calidad de vida de los mismos y así garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, asintiendo el tribunal en el sentido de que a tales fines no sería factible atender a un criterio estrictamente matemático.

13) De manera adicional, es jurisprudencia constante de esta Sala¹⁰⁸, que las sentencias que fijan pensiones alimentarias son provisionales y pueden ser modificadas si se prueba un carácter económico distinto en el que debe proveerla y en el que debe recibirla, de ahí que este tipo de pensiones estén sujetas a las veleidades de la posición económica de los obligados a suministrarla, por cuya razón no adquieren la autoridad de la cosa juzgada.

108 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 2086, 30 noviembre 2017. B. J. Inédito.

14) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 170 y 189 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Peguero Mejía, contra la sentencia núm. 168-2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente.
Abogados:	Licdos. Leomar Castillo y Virgilio de Jesús Canela.
Recurrido:	Rainer Aridio Salcedo Patrone.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1836174-0

y 001-0316104-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leomar Castillo y Virgilio de Jesús Canela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1330476-0 y 001-0578867-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle B, segundo nivel, edificio núm. 6, sector El Vergel, *suite* 2-2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rainer Aridio Salcedo Patrone, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150126-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-1301, dictada el 12 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente, en contra de Rainer Aridio Salcedo Patrone, con motivo de la sentencia civil No. 229-2015, de fecha 23-10-2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación que nos ocupa, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia confirma la sentencia Civil No. 229-2015, de fecha 23-10-2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente y como parte recurrida Rainer Aridio Salcedo Patrone; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Rainer Aridio Salcedo Patrone (en calidad de propietario), Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente y Reynoso Joseph Omar (en calidad de inquilinos) e Iris Puente (en calidad de fiador solidario) suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual estos últimos se comprometieron a pagar por concepto de alquiler la suma de RD\$9,500.00, respecto del inmueble para fines comerciales ubicado en la avenida México casi esquina calle Jacinto de la Concha, edificio 30, primer piso, sector San Carlos; **b)** en virtud del incumplimiento de la obligación de pagar los alquileres vencidos, el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente, Reynoso Joseph Omar e Iris Puente; **c)** el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 229/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, acogió parcialmente la indicada demanda, por tanto, condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$48,498.45, por concepto de las mensualidades de alquileres vencidas y dejadas de pagar, declaró la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes y ordenó el desalojo de los inquilinos; **d)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-1301, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el referido recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) De la revisión del expediente de que se trata, esta Corte de Casación ha comprobado que, mediante la resolución núm. 6037-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, esta sala pronunció el defecto contra Rainer Aridio Salcedo Patrone, por no haber depositado sus actuaciones correspondientes. Sin embargo, consta en el expediente el depósito del memorial de defensa, constitución de abogado y notificación del referido memorial, mediante la instancia de fecha 18 de noviembre de 2019, aportada antes de la referida resolución de defecto.

3) Se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que esta Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) En vista de que a la fecha de pronunciarse la resolución de defecto, es decir el 27 de noviembre de 2019 constaban depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2019, así como el acto núm. 767-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado, se impone retractar la resolución de defecto núm. 6037-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, dada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en perjuicio de Rainer Aridio Salcedo Patrone, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) En esas atenciones, procede ponderar la cuestión incidental planteada en el memorial de defensa, mediante el cual la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; pedimento que será examinado antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

6) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

7) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 11/2018, de fecha 17 de enero de 2018, instrumentado por Marcos de León Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento del hoy recurrido, Rainer Aridio Salcedo Patrone y notificado en la avenida México casi esquina calle Jacinto de la Concha, edificio 30, primer piso, sector San Carlos, a Wilmer Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente. Tomando en cuenta, que el primero recibió personalmente el referido acto.

8) En vista de que la notificación del fallo impugnado fue realizada mediante el acto de alguacil indicado el 17 de enero de 2018, y de su parte, el presente recurso intentado por los actuales recurrentes mediante memorial recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019 se verifica que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, antes mencionado, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrió 1 año, 8 meses y 10 días.

9) Lo expresado precedentemente impone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Wilmerl Alejandro Gutiérrez Puente e Iris Puente, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SS-SEN-1301, dictada el 12 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN).
Abogados:	Dras. Lourdes Altagracia Pérez del Villar, Ramona Lara de la Cruz y Dr. Robinson Guillén Castillo.
Recurrido:	Mervy Fermín Fernández.
Abogados:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Claudia Amanca Otaño Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN), entidad autónoma regida por las

disposiciones de los artículos 12 y 199 de la Constitución y 112 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, con domicilio principal en la avenida Hermanas Mirabal esq. General Modesto Díaz, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por René Polanco Vidal, en calidad de alcalde, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753222-8, con domicilio de elección en la entidad representada, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Lourdes Altagracia Pérez del Villar, Robinson Guillén Castillo y Ramona Lara de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0070118-4, 001-1186976-4 y 003-0109685-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo, cuya dirección ya fue transcrita.

En este proceso figura como parte recurrida Mervy Fermín Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036222-6, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia Amancia Otaño Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877880-6 y 012-0079394-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, en contra de la sentencia no. 1289-2016-SSEN-169, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda Cobro de Pesos, incoada por el señor Mervy Fermín Fernández, en perjuicio del primero, por las razones expuestas en las consideraciones precedentemente expuestas; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia Amancia Otaño Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Santo Domingo Norte y como parte recurrida Mervy Fermín Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Mervy Fermín Fernández demandó en cobro de pesos al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, sobre dicha acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, apoderada del asunto, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de US\$30,109.52 a favor del demandante; b) la indicada sentencia fue apelada por el demandado primigenio, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00075, del 28 de febrero de 2019, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

3) Como cuestión procesal relevante procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine officiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

4) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁰⁹; en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”¹¹⁰.

6) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte; Segundo: Que por los motivos expuestos en la sentencia no. 1499-2019-SSEN-00075, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala

109 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

110 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

y los invocados por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, tengáis a bien revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia no. 1499-2019-SEEN-00075, por los motivos anteriormente expuestos”.

7) Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una corte de apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no proceda estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta corte de casación al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo, del 1o de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico García Arias.
Abogados:	Licdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio Reinoso González.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico García Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0444956-6, domiciliado y residente en la calle núm. 11, casa núm. 6, sector Sabana Centro, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio Reinoso González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0026539-6 y 001-00269365-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle núm. 8, casa núm. 3, urbanización de Villa Carmen VI, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1468255-2, domiciliada y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00203, dictada el 1 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 2017-SCV-2361, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora Dominga Jiménez; SE-GUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Lixandra Adriana Mota Reyes y Federico García Arias, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Daniel Tejeda Montero y Roberto Vélez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5346-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Dominga Jiménez; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Federico García Arias y como parte recurrida Dominga Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Dominga Jiménez (en calidad de propietaria), Lixandra Adriana Mota Reyes de Lázala (en calidad de inquilina) y Federico García Arias (en calidad de fiador solidario) suscribieron un contrato de alquiler respecto de la vivienda ubicada en la calle 13 núm. 1, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, mediante el cual la inquilina se comprometió a pagar la suma de RD\$14,000.00, por concepto de alquileres mensuales; **b)** en virtud del incumplimiento de la obligación de pago, la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra la inquilina; **c)** el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 2017-SCV-2361, de fecha 23 de noviembre de 2017, acogió la indicada demanda, por tanto, ordenó la resciliación del contrato intervenido entre las partes, condenó al pago de RD\$518,000.00, por concepto de los meses vencidos y a su vez, ordenó el desalojo de la inquilina; **d)** contra dicho fallo, los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00203, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** no ponderación de la documentación aportada al debate; **tercero:** violación del derecho de defensa del proceso.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, debido a que no ponderó el planteamiento incidental relativo a que se declare la nulidad del acto de alguacil núm.

335/2017, de fecha 23 de septiembre de 2017, el cual transgrede la disposición del artículo 10 del Decreto que rige la materia de inquilinato, ya que dispone que todo acto debe estar encabezado con la certificación dada por el Banco Agrícola. Asimismo, en ninguna de las páginas de la sentencia atacada se hace mención de los documentos aportados por los entonces apelantes, lo que constituye una transgresión del artículo 1315 del Código Civil y, por último, según la magistrada indicó no haber visto el acto núm. 532/2017, el cual fue depositado en tiempo hábil y nunca fue ponderado.

4) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los entonces apelantes, actuales recurrentes, solicitaron ante la alzada que se declare la nulidad del acto introductorio de demanda núm. 335/2017, de fecha 23 de septiembre de 2017, en razón de que: i) no estaba encabezado con la certificación emitida por el Banco Agrícola y, ii) por transgredir las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a que no expresa el estado civil de Dominga Jiménez, quien es la demandante primigenia. Al respecto, dicho pedimento incidental fue rechazado por la corte bajo el entendido de que “tales pretensiones están dirigidas al acto contentivo de la demanda en cobro de alquileres atrasados, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago que dio traste a la sentencia hoy impugnada, el mismo constituye un pedimento relacionado al fondo de la demanda, y no así un medio de inadmisibilidad, ni un pedimento de excepción de nulidad *per se*; que en esas atenciones el mismo no ha sido presentado en apego a los requerimiento establecidos en el procedimiento que rige la materia conforme lo dispone el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el mismo sin necesidad de ponderarlo, por ser el mismo violatorio al principio de inmutabilidad del proceso...”. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó la pretensión incidental planteada, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

5) En lo que respecta al alegato de que la corte supuestamente no ponderó la solicitud planteada por los entonces apelantes, tendentes a que se acojan las conclusiones contenidas en el acto núm. 532/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Jorge A. Tavares Rodríguez, se debe precisar que, la alzada estimó sobre dicho planteamiento que el acto en cuestión no fue aportado al debate, por

tanto, el tribunal estaba imposibilitado de referirse a la referida solicitud. En ese sentido, tal y como juzgó la alzada, a los actuales recurrentes se le imponía depositar dicho acto que justificara sus pretensiones, puesto que sobre la parte que procura hacer valer sus alegatos recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso; de manera que, el juez no está obligado a suplir las deficiencias de cara a la defensa en justicia en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, a menos que deban ser suplido de oficio. Además, la parte recurrente tampoco depositó ante esta jurisdicción inventario alguno que permita comprobar si ciertamente fue aportado ante la alzada el acto núm. 532/2017, ya citado, que era útil a su defensa y que diera lugar a incidir en la decisión adoptada.

6) En cuanto al supuesto alegato de que la corte no ponderó los documentos aportados, resulta oportuno indicar, que la parte recurrente no indica cuáles documentos no fueron ponderados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, pero en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; de manera que, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la que, procede rechazar el presente recurso de casación, por no haberse establecido verazmente que la sentencia impugnada se encontrare afectada de vicios de legalidad que le hagan anulable.

8) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico García Arias, contra la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00203, dictada en fecha 01 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosanny Raquel Veras de León y compartes.
Abogados:	Licdas. Rosanny Raquel Veras de León, Rosabel Morrel Morillo y Lic. Antonio Bautista Arias.
Recurrido:	Renzo Alberto Seravalle Tholenar.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino y Orlando Manuel Gómez Camacho.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosanny Raquel Veras de León, quien actúa en su propio nombre y en representación de

su hijo Menor Julio Ángel Ferreras Veras y los señores Julio César Ferreras Valenzuela, Nelson Julio Ferreras Valenzuela, Cesar Luis Ferreras Valenzuela y Hamlet David Ferreras García, en calidad de sucesores del finado Julio Cesar Ferreras Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1415902-3, 069-0009202-1, 069-0008929-0, 069-0010069-1 y 069-0009616-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina Bautista Arias, Consultores Jurídicos, ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Renzo Alberto Seravalle Tholenar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877300-1, domiciliado y residente en la calle Gala núm. 32, apartamento 2-A, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Severino y Orlando Manuel Gómez Camacho, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297751-7 y 001-1178035-9, con estudio profesional abierto en común en la casa marcada con el núm. 40 de la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua c/17), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 709/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra de la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de Proseguros y el señor Renzo Alberto Seravalle Tholenaar por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA el recurso interpuesto por la señora Rosanny Raquel Veras de León, (quien actúa en calidad de esposa del finado Julio César Ferreras Gómez y en representación del hijo menor de ambos Julio Ángel Ferreras Veras) y los señores Julio César Ferreras Valenzuela, Nelson Julio Ferreras Valenzuela, César Luis Ferreras Valenzuela y Hamlet David Ferreras García en contra de la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de Proseguros y el señor Renzo Alberto Seravalle Tholenaar y en consecuencia,

CONFIRMA la sentencia civil número 00380-15(expediente No. 035-2013-00814) de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso. CUARTO: COMISIONA al ministerial Allington Suero Turbí, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosanny Raquel Veras y compartes, y como parte recurrida Renzo Alberto Seravalle Tholenar, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 4 de mayo de 2013, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Renzo Alberto Seravalle Tholenar y la motocicleta conducida por Pablo Ferreras Gómez, resultando este último fallecido producto de las lesiones recibidas; b) a consecuencia de ese hecho, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido, sustentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 00830/15 de fecha 31 de julio de 2015; c) contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 709/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...el artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de la cosa inanimada, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada (...) es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad (...) No obstante, cabe la pregunta, si se aplica esta responsabilidad objetiva contra el guardián en los casos de accidentes de tránsito. La respuesta no será siempre la misma, pues va a depender la forma en que se produce el hecho generador del daño. Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana (...). En este caso la parte recurrente y demandante primigenia no ha demostrado por ningún medio probatorio cuál de los conductores ha ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en las declaraciones del conductor ante la policía de tránsito no consta ninguna confesión, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba. De sus declaraciones no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente. Con el acta policial solo se constata que hubo una colisión, pero de ella no podemos establecer quién provocó el accidente ni la forma en que ocurrió.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; errónea interpretación de la ley; falta de motivos; contradicción; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 834 de 1978; **tercero**: falta de base legal.

4) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, analizado en primer lugar para una mejor comprensión del asunto, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que demandaron en base a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que solo se tenía que establecer si el vehículo involucrado en el accidente estaba bajo la guarda del demandado y si dicho accidente había causado un daño; que al estar la demanda original fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, no era necesario probar la falta del conductor del vehículo, como erróneamente estableció la alzada; que la ocurrencia del accidente no era un hecho controvertido entre las partes, como tampoco que el vehículo que conducía el señor Renzo Alberto Seravalle Tholemar era de su propiedad y por tanto este resultaba ser su guardián; que ante la corte *a qua* fueron aportados los elementos probatorios que justificaban sus pretensiones, quedando demostrado el hecho alegado y los daños y perjuicios sufridos, de ahí que la demanda original debió ser acogida.

5) La parte recurrida se defiende del indicado aspecto alegando que en los casos de accidentes de tránsito en los cuales los vehículos involucrados en el hecho están sometidos a la maniobra humana, no aplica la responsabilidad del guardián de la cosa prevista en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, sino la consagrada en los artículos 1382 y 1383 de dicho código, tal y como lo interpretó la alzada.

6) En relación al aspecto examinado, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente

causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹¹¹.

8) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que si bien la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva, sustentada en la teoría de la causalidad, que hace prescindir la necesidad de una falta probada, cuando dicha responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, como ocurre en la especie, es necesario en primer lugar determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; en ese sentido, la alzada estableció que el demandante original no había demostrado por ningún medio probatorio cuál de los conductores había cometido la falta causante del accidente, puesto que del acta de tránsito solo se comprobaba la existencia de una colisión, pero de la misma no era posible establecer quién había provocado el accidente ni la forma en que ocurrió, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su fallo incurrió en violación de los artículos 60, 61 y 62 del Código de Procedimiento Civil, pues aunque ante la alzada no se realizó ningún informativo testimonial, la corte *a qua* en caso de entender que las pruebas aportadas por los apelantes no eran suficientes para establecer los hechos, podía ordenar un informativo testimonial o una comparecencia de las partes, aun después

111 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

de cerrados los debates, sin que con ello violara el derecho de defensa de las partes, puesto que el proceso se podía volver a reabrir.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió de manera puntual al medio ahora examinado.

11) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el principio de impulso procesal, el cual es consustancial al principio dispositivo, es aquel que descansa en el hecho de que las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que le dan vida al mismo¹¹²; que además si bien es cierto que los jueces tienen la facultad en determinadas circunstancias de ordenar de oficio ciertas medidas de instrucción a fin de esclarecer la verdad, no menos cierto es que si las partes no lo solicitan, no se encuentran obligados a ordenar la celebración de tales medidas, máxime cuando la especie versa sobre un asunto de interés privado donde resultan aplicables las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil según el cual “el que alega un hecho en justicia debe probarlo”; en ese sentido, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en ninguna violación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el primer aspecto del primer medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal y de motivos, puesto que no contiene una exposición detallada de los hechos y circunstancias de la causa, lo que además constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) En respuesta a dichos agravios la parte recurrida alega que la motivación ofrecida por la corte *a qua* en la sentencia impugnada es suficiente, clara y precisa.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

112 SCJ, 1era Sala, núm. 83, 25 de enero de 2012, B. J. núm. 1214.

15) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosanny Raquel Veras de León, Julio César Ferreras Valenzuela, Nelson Julio Ferreras Valenzuela, Cesar Luis Ferreras Valenzuela y Hamlet David Ferreras García, contra la sentencia civil núm. 709/2015, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Rafael Severino y Orlando Manuel Gómez Camacho, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isaías Santana Serrano.
Abogada:	Licda. Martha Santana Serrano.
Recurrida:	Yessica Sani.
Abogado:	Dr. Pedro Encarnación Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isaías Santana Serrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1207154-3, domiciliado en la calle Luís Asencio núm.

5, residente actualmente en la vía Burgo San Giuseppe núm. 24, Palma, Italia; quien hace formal elección de domicilio en el estudio legal de su representante, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Martha Santana Serrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0672985-8, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 6B, Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yessica Sani, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte dominicano núm. 557328X, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 203, Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Encarnación Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690173-9, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 307, apto. núm. 205, segundo nivel, plaza El Indio, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 551-2017-SS-EN-01329, dictada en fecha 27 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaías Santana Serrano, en contra de la sentencia número 559-2016-SS-EN-00761 dictada en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2016), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; incoado mediante el acto número 800/2016, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), regularizado por el acto No. 722/2016, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, relativa a la demanda posesoria en reintegrada, en razón de las argumentaciones dadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Se compensan las costas por ser una actuación de oficiosa del tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 23 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por su abogada, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isaías Santana Serrano; y como parte recurrida Yessica Sani, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la hoy recurrente interpuso una demanda en reintegranda y daños y perjuicios contra Isaías Santana Serrano, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste mediante decisión núm. 559-2016-SEEN-00761, de fecha 7 de marzo de 2016, el cual ordenó la reintegración inmediata de la demandante al inmueble litigioso y condenó al demandado al pago de RD\$250,000.00, a título de indemnización por daños y perjuicios; b) contra dicho fallo, el demandado original y ahora recurrido dedujo apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 551-2017-SEEN-01329, de fecha 27 de julio 2017, ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹¹³.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Que se anulen en su totalidad tanto la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, como la dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual funge como Corte de Apelación, toda vez que ninguna de estas jurisdicciones ha verificado los hechos para poder hacer justicia como corresponde. SEGUNDO: Que se ordene a la señora Yesica Sani devolver toda la pertenencia del señor Isaías tales como cosas personales así como su equipo de trabajo de igual forma que se le ordene pagar el vehículo que se destruyó por el hecho de sacarlo de la marquesina de la casa. TERCERO: Que se condene tanto a la señora Yesica Sani, como a los abogados que participaron en esta formal ilegal de hacer justicia al pago de una indemnización, un millón de pesos, a favor del señor Isaías Santana Serrano. Por los daños causados al falsificar su firma y al admitir que el señor Isaías se presentó al país y firmó dicho documento cuando eso no era cierto y que la certificación del Ministerio de Interior y Policía así lo demuestra. CUARTO: que se le ordene a la señora Yesica Sani al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Licda. Martha Santana Serrano quien afirma haberla avanzado en su totalidad. (Sic).*

113 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervienga¹¹⁴. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹¹⁵.”

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Si bien en fecha 10 de mayo de 2018, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un “adendum” del memorial de casación en el que solicita que sea casada con envío la sentencia núm. 551-2017-SSEN-01329, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, tal accionar del recurrente contraviene las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el citado artículo, siempre que en dicho escrito las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero en ningún caso se puede agregar, cambiar o modificar las

114 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

115 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

pretensiones originalmente formuladas; además en este caso ni siquiera consta que el referido adendum haya sido notificado a la parte recurrida antes de la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2020, en la forma que indica el mencionado artículo 15, por lo que el adendum de que se trata no puede ser valorado ni tomado en cuenta por esta Corte de Casación.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Isaías Santana Serrano, contra la sentencia núm. 551-2017-SSEN-01329, dictada en fecha 27 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Marítimos & Domésticos, S. R. L.
Abogados:	Dr. Dennis Cabrera y Lic. José Orlando García Muñoz.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Marítimos & Domésticos, S. R. L., organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega 13, Condominio Progreso Business Center - suite 311, del D. N.,

debidamente representada por su gerente, Dr. Dennis Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086272-1, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Dennis Cabrera, de generales indicadas, y al Lcdo. José Orlando García Muñoz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008918-8, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria organizada y constituida de acuerdo a las leyes de Canadá, con sus oficinas principales en Toronto, Canadá y en el país en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Lope de Vega de esta ciudad, representada por su directora de cumplimiento, señora Karina Castillo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09645416, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0174324-3 y 001-0067306-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard), mediante acto No. 475/2015, de fecha 05/05/2015 del ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada No. 163/2015, de fecha 11 de febrero del 2015, correspondiente al expediente No. 035-2002- 03882, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en nulidad de carta de crédito, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard), al pago de las costas a favor y provecho del Lcdos. Luis Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno formalizaron su solicitud de inhibición, en razón a que dictaron sentencias relativas al asunto de que se trata, a saber: Justiniano Montero Montero: “dicté la sentencia de fecha 27 de agosto de 2002, como juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; Samuel Arias Arzeno: “dicté la sentencia de fecha 4 de agosto de 2005, como juez miembro de la Segunda Sala de la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Productos Marítimos & Domésticos, S. R. L. (Promard) y como recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de septiembre de 1980 la actual recurrente solicitó al Banco Central de la República Dominicana una autorización para apertura de carta de crédito sin depósito previo; **b)** que conforme al acuerdo de carta de crédito de la misma fecha la entidad recurrida emitió una carta de crédito a favor de T. D. Plastic, Inc., por cuenta de Productos Marítimos

& Domésticos, S. A., disponible mediante giros librados a 120 días, por la suma de US\$20,680, cubriendo un pago total de 44,000 Lbs. de resina de Polyester envasada en drums de 55 galones, para ser embarcado desde USA hasta Santo Domingo, R. D.; **c)** que mediante comunicación núm. 4883 de fecha 27 de marzo de 1981, el Banco Central de la República Dominicana remitió al The Bank of Nova Scotia la solicitud de impedimento de pago en divisas de la carta de crédito núm. 755-A-1964/81, realizada por Productos Marítimos & Domésticos, S. A.; **d)** que en respuesta a la referida oposición a pago la hoy recurrida notificó a la recurrente la comunicación de fecha 8 de abril de 1981, ref. C/C755-A-1964/81, mediante la cual le informó que existía un procedimiento a seguir para lograr la suspensión de la carta de crédito en cuestión consistente en convenir con el beneficiario la cancelación de la negociación con el banco extranjero, devolviendo la letra aceptada en su poder, entre otros requisitos; en dicha comunicación también consta que de no lograr el descargo por parte del beneficiario se vería en la obligación de pagar, por estar cubierta la negociación por una carta de crédito irrevocable; **e)** que la entidad The Bank of Nova Scotia procedió a realizar el pago en virtud de la referida carta, hecho que condujo a Productos Marítimos & Domésticos, S. R. L. a demandar a dicho banco en nulidad de carta de crédito, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 163/2015 de fecha 11 de febrero de 2015, fundamentada en que la recurrida al desembolsar el monto de la carta de crédito irrevocable actuó conforme a las normas que regulan el negocio bancario de que se trata, pues no tenía la facultad de negarse a realizar el pago sobre la base de la oposición unilateral de su librador; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la corte *a qua*, según sentencia núm. 026-03-2016-SS-0038 de fecha 22 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En orden preliminar, la parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del primer aspecto del medio de casación, por contener argumentos revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del o de los medios que se pretenden afectados por dicho defecto deben ser valorados al momento de examinarlos, por tanto procede diferir su conocimiento para ser analizado al momento de su ponderación.

3) La entidad Productos Marítimos & Domésticos, S. R. L. (Promard) recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal; violación al art. 3 de la Ley núm. 259 de 1940; violación al principio de la competencia territorial y al acuerdo para carta de crédito comercial; violación al contrato de mandato especial a través de la carta de crédito.

4) En el desarrollo del primer, segundo y tercer aspectos del único medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* se limitó a reproducir las reglas de las cartas comerciales de crédito que aportó la recurrida, indicando solo lo concerniente al importador, Productos Marítimos & Domésticos, S. R. L. (Promard), y omitiendo ponderar los deberes que asumió el Banco como emisor de la carta de crédito a título oneroso, siendo el principal el de examinar la documentación que sustenta la aludida carta; que además no tomó en cuenta otros agentes que participaron preponderantemente en la negociación, cuyas voluntades y decisiones acreditaban la veracidad de las denuncias de fraude realizadas, entre ellos el cotizador de mercancías, el exportador y beneficiario nominal, ni considerar otros convenios que dieron lugar en la negociación, como un contrato de compraventa entre estos últimos y la recurrente y un contrato de mandato especial suscrito entre las partes envueltas en *litis*.

5) Continuó la parte recurrente aduciendo que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 3 de la Ley núm. 259 de 1940, al ignorar que el domicilio del exportador de mercancías, T. D. Plastics, Inc. es el mismo que el de su representante en Santo Domingo, Distrito Nacional, señor José Agustín Melo Piña, por lo que al ejercer vida jurídica en República Dominicana se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales. Que en adición, la corte vulneró el principio de la competencia territorial y el último acápite del acuerdo para carta de crédito comercial firmado entre las partes, que dispone que cualquier reclamación, juicio o controversia a que diere origen el aludido acuerdo estará sometido a los tribunales dominicanos, con renuncia expresa al fuero de otro domicilio; que asimismo la corte *a qua* no tomó en consideración que la recurrida fue advertida con suficiente antelación de que había sido objeto de un fraude y aun así optó por proteger a la compañía vendedora, ignorando el pedimento del agente representante del exportador en la República Dominicana,

Sr. Agustín Meló Riña, parte importante de la negociación, de que no se pagara la carta de crédito.

6) La parte recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa, de manera general, que los alegatos relativos a que “la corte se limitó a reproducir el manual de reglas de uso de los créditos y documentos, omitiendo los deberes asumidos por el banco, así como que ciertos documentos fueron omitidos, que de haberlo hecho hubiese comprobado que faltaba el certificado de agente exportador marítimo seguro y que la descripción de la factura no era la misma de la cotización original”, no fueron esgrimidos originalmente para solicitar la nulidad, por lo que al ser un aspecto y presentado por primera vez resulta inadmisibles; que además lo que ha conocido el tribunal *a quo* es la propia demanda del recurrente y ha fallado conforme al derecho, dando motivos justos y suficientes; que nadie discute la controversia está sometida a los jueces y tribunales de la República, precisamente eso es lo que ha hecho la sentencia recurrida, aplicar las leyes conforme al derecho.

7) En primer lugar, en cuanto al incidente planteado por la parte recurrida en el sentido de que los alegatos presentados por la recurrente en el primer aspecto del medio invocado, relativos a que la corte *a qua* no tomó en cuenta a otros agentes involucrados en la negociación, ni consideró otros convenios que dieron lugar en la transacción comercial, entre ellos un contrato de compraventa y un mandato especial, no fueron presentados por la recurrente ante la corte por lo que a su juicio se trata de elementos nuevos presentados por primera vez en casación, su lectura pone de manifiesto que se trata de argumentos presentados en defensa de un fallo que el recurrente ha considerado contentivo de un vicio que comporta su casación, sobrevenido al momento del juzgador estatuir, por lo que resulta insostenible que fueran manifestados ante la alzada y previo a esta adoptar su decisión; en ese sentido, procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la recurrida, por resultar a todas luces improcedente, y conocer del medio de casación propuesto en toda su extensión.

8) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

(...) que así las cosas, dado el instrumento de pago contratado por el recurrente con el recurrido, y las normas que lo rigen, importaba poco a los fines del banco las condiciones en que llegara la mercancía y si esta era

distinta en cuanto a la calidad y el estado contratado por el recurrente con el beneficiario de la carta de crédito, pues la única posibilidad para que el banco anulara la carta de crédito y se abstuviera de pagarla, era si obtenía la conformidad de todas las partes interesadas, y de los documentos que reposan en el expediente no se ha podido establecer que el beneficiario de la carta de crédito, es decir, la entidad T. D. -A.L.A. Plastics, Inc. haya dado su consentimiento, a pesar de que existe constancia que el hoy recurrente se lo solicitó, no bastando para que el banco no cayera en responsabilidad frente a este último, que el señor José Agustín Meló, quien es el representante de la entidad intermediadora en la compra, Arisan Enterprises, Inc., le haya solicitado al banco en nombre del recurrente que dejara sin efecto la carta de crédito ya emitida; que la nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requerimientos que la ley prevé a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes y dado los motivos antes expuestos, la nulidad solicitada es improcedente, pues faltaba el consentimiento de una parte esencial, como lo era el vendedor y propietario de la mercancía vendida y a favor de quien se había emitido la carta de crédito cuya nulidad se solicita, la entidad T. D. -A.L.A. Plastics, Inc., pues independientemente de que esta podría caer en responsabilidad con el comprador, por haber enviado una mercancía distinta a la vendida y cobrado el precio a través de la carta de crédito emitida por el banco, a fin de que este la anulara se requería su consentimiento, además de una serie de requisitos que le fueran indicados en la comunicación enviada por el Scotiabank en fecha 18 de abril de 1981, al recurrente, Productos Marítimos & Domésticos, S. A. (Promard), lo cual como hemos dicho, no consta lo haya dado; que tal y como estableció el tribunal de primer grado, no pagar una carta de crédito internacional irrevocable sobre la base de la oposición unilateral de su librador compromete la responsabilidad civil de un banco en su condición de librador; en la especie, el hoy recurrido, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), actuó conforme a las normas establecidas, que regulaban este negocio bancario, al momento de desembolsar el monto de la carta de crédito irrevocable de la cual se pretende la nulidad, apegado a lo dispuesto en el citado artículo 3 de los "Usos y Reglas Uniformes Relativas a los Créditos Documentados", "estos compromisos no pueden ser modificados ni anulados sin la conformidad de todas las partes interesadas (...).

9) La carta de crédito es un instrumento de pago, sujeto a regulaciones internacionales, mediante el cual un banco (banco emisor) obrando por solicitud y conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante) debe hacer un pago a un tercero (beneficiario) contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones de crédito. En otras palabras, es un compromiso escrito asumido por un banco de efectuar el pago al vendedor a su solicitud y de acuerdo con las instrucciones del comprador hasta la suma de dinero indicada, dentro de determinado tiempo y contra entrega de los documentos que correspondan. En este caso la carta de crédito de que se trata es irrevocable, lo que implica que requiere el consentimiento del banco emisor, del beneficiario o exportador y el solicitante para rendir cualquier reforma, modificación o cancelación de los términos originales, así como para ser revocada, conforme los “Usos y reglas uniformes relativos a los Créditos Documentarios”, derivada de la reglamentación internacional emitida por la Cámara de Comercio Internacional (ICC).

10) En la especie la acción primigenia versó sobre una demanda en nulidad de la carta de crédito irrevocable emitida en el año 1980 por The Bank of Nova Scotia a favor de T. D. Plástic, Inc., por cuenta de Productos Marítimos & Domésticos, S. A., por la suma de US\$20,680, incoada por la actual recurrente contra la recurrida, sustentada en que dicha entidad bancaria se negó a obtemperar al requerimiento realizado por esta y el representante de T.D. Plástic, Inc., de cancelar el pago contenido en dicho instrumento, no obstante haberle comunicado que la mercancía (resina de polyester) recibida de manos de esta última se encontraba en mal estado (solidificada), demanda que resultó rechazada en primer grado y confirmada por la corte.

11) En ese sentido, ha sostenido la recurrente en el primer aspecto a examinarse que el tribunal de alzada únicamente reprodujo las reglas de las cartas de crédito, haciendo alusión solo en lo que respecta a esta, y omitió tomar en consideración los deberes asumidos por el banco emisor de la carta, en este caso, The Bank of Nova Scotia; sin embargo, un repaso detenido de la decisión censurada deja entrever que la corte *a qua* estableció los elementos que a su juicio eran necesarios para determinar las obligaciones del banco respecto al pago o no de la carta de crédito, cuya cancelación procuraba la recurrente, distinguiendo entre ellas el tipo de instrumento de pago acordado con el recurrente y las reglas que lo rigen,

si el recibir una mercancía en condiciones distintas a las estipuladas en el contrato de compraventa daba lugar a la nulidad de la carta en sí como instrumento de pago, y quiénes eran las partes en la negociación en este caso, indicando más adelante que la entidad bancaria envuelta en la *litis* tenía la obligación de pagar en virtud de la carta de crédito internacional irrevocable que emitió, pues de lo contrario comprometía su responsabilidad civil en su condición de librador, además de que no podía negarse a cumplir con su obligación sin la anuencia de todas las partes interesadas; en tal virtud, la corte lejos de ignorar las obligaciones de la entidad The Bank of Nova Scotia, estableció detalladamente aquellas que consideró necesarias para esclarecer el caso y adoptar su decisión, sin limitarse a ponderar únicamente los deberes de la recurrente, como ha alegado esta.

12) Asimismo argumentó la recurrente que en la sentencia impugnada no fueron tomados en consideración otros agentes involucrados en la negociación, entre ellos el cotizador de la mercancía con asiento en EEUU (Arisan Enterprises, Inc.), el exportador y beneficiario nominal de la carta de crédito (T.D.A. Plastics, Inc.) y el agente representante en R. D. de dichas empresas, señor José Agustín Melo Piña, cuyas voluntades y decisiones acreditaban la veracidad de las denuncias hechas oportunamente sobre el fraude cometido, y tampoco otros convenios que dieron lugar en la negociación, como un contrato de compraventa entre estos últimos y la recurrente y un contrato de mandato especial suscrito entre las partes envueltas en *litis*, lo que le afectó en sus derechos.

13) Se verifica de la sentencia recurrida que la corte *a qua* estableció claramente la diferencia entre la concertación del contrato de compraventa entre las entidades Productos Marítimos & Domésticos S. R. L., (Promard) como comprador, y T. D. -A.L.A. Plastics, en calidad de vendedor, teniendo como intermediario a la sociedad Arisan Enterprises, Inc., y el contrato celebrado por la actual recurrente y The Bank of Nova Scotia para que esta última emitiera una carta de crédito a favor de la vendedora a fin de pagar los productos vendidos, deduciéndose de tal comparación que la alzada distinguió el contrato que dio lugar a la carta de crédito cuya acción en nulidad se ha encontrada apoderada, de otros convenios suscritos entre los agentes a que la recurrente ha hecho referencia, entendiéndose que son negociaciones distintas y que en la especie solo habría de ponderarse la que dio origen a la referida carta; por tanto, en principio, no estaba en la obligación de referirse a los indicados agentes o

a los demás contratos, máxime cuando la propia demandante no los hizo formar parte del proceso al momento de iniciar su acción, ni estos fueron parte del contrato que dio lugar a la carta de crédito.

14) Al respecto ha sido establecido el principio de la relatividad de los acuerdos, el cual se encuentra en precedentes arraigados de esta Sala, que instituye que la base primordial sobre la que se sustentan los contratos reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico; voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención. En tal sentido, al haber sido suscrito el acuerdo de fecha 9 de septiembre de 1980 que dio origen a la carta de crédito de que se trata, exclusivamente entre las partes envueltas en *litis*, Productos Marítimos & Domésticos, S. R. L. (Promard) vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la corte tenía el deber de referirse a las obligaciones que a estos le atañen en virtud de dicho instrumento, salvo que entendiere necesario realizar algún análisis respecto a alguno de los agentes mencionados por la recurrente, lo que no hizo en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los hechos y medios de prueba aportados.

15) Igualmente, ha invocado la recurrente violación al artículo 3 de la Ley núm. 259 de 1940, alegando que la corte no tomó en cuenta a los demás agentes involucrados en la negociación, antes referidos, y que ignoró que el domicilio del exportador T. D. Plastics, Inc. y el de su agente representante se encuentran establecidos en Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales.

16) En ese tenor, es importante hacer énfasis en la aludida Ley núm. 259 de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca Salazar, la cual en su artículo 3 indica que las sociedades de comercio pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado; dicha disposición fue suprimida de manera expresa por la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la

Ley núm. 31-11, la cual establece en su artículo 8 que: *“Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad”*, estableciendo dicha normativa una diferencia entre el establecimiento principal y las sucursales; no obstante, las partes tienen también la prerrogativa de hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso.

17) Aclarado lo anterior, resulta indiscutible que dichas disposiciones no son aplicables en la especie, tomando en cuenta que anteriormente se determinó que los referidos agentes no formaron parte del proceso, por lo que resulta intrascendente en la especie determinar si estos tenían o no domicilio en esta ciudad; por tanto, no se verifica en ese sentido que la corte haya fallado fuera del ámbito de la legalidad.

18) También sostiene la parte recurrente que la alzada vulneró el principio de la competencia territorial y el acuerdo para carta de crédito comercial, pues el último de sus acápite establece que cualquier reclamación, juicio o controversia a que diere origen el acuerdo estará sometida a los jueces y tribunales de la República, con renuncia al fuero de otro domicilio, y se conviene expresamente que las leyes dominicanas serán las aplicables a todas las relaciones de derecho que surgieren entre las partes con motivo de dicho acuerdo, en ocasión de las denuncias de fraude.

19) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* no planteó los alegatos ahora invocados en el aspecto analizado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador

estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los argumentos invocados resultan a todas luces inadmisibles, por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

20) Además, alega la recurrente que el tribunal de alzada ignoró el hecho de que la recurrida fue advertida del fraude con suficiente antelación, para que de esta manera pudiera cancelar el pago de la carta de crédito, sin embargo, esta optó por proteger a la compañía vendedora, a pesar de que su representante, el señor Agustín Melo Piña, quien fue parte importante en la negociación, solicitó que no se realizara el pago. Al respecto, la corte *a qua* estableció que no existía constancia de que la entidad T. D. Plastics, Inc. haya dado su consentimiento para que la recurrida anulara la carta de crédito y se abstuviera de pagarla, y que no bastaba para que el banco no cayera en responsabilidad civil frente a la entidad T. D. Plastics, Inc. que el señor Agustín Melo Piña, representante de la entidad intermediadora en la compra, Arisan Enterprises, Inc. le haya solicitado en nombre del recurrente que dejara sin efecto el referido instrumento.

21) Las disposiciones de la UCP (Reglas y Usos Uniformes para los Créditos Documentarios) han determinado las reglas de compromiso entre las diversas partes que intervienen en una carta de crédito y en particular entre los bancos involucrados en una transacción. Un crédito irrevocable, como la carta de crédito de la especie, es un compromiso en firme por parte del banco emisor y constituye la garantía formal de dicho banco frente al beneficiario, entidad T. D. Plastics, Inc., o, dado el caso, frente al beneficiario y los tenedores de buena fe de los giros librados y/o de los documentos presentados en virtud del mismo, de que las estipulaciones de pago serán debidamente cumplidas, y que no puede ser revocado sin el conocimiento y anuencia de todas las partes envueltas en la negociación, como ha sido indicado en otra parte de esta sentencia.

22) En esa tesitura, siendo T. D. Plastics, Inc. la beneficiaria de la carta de crédito de que se trata, al no haberse demostrado que esta había dado su consentimiento para la anulación o cancelación del pago a su favor, conforme se desprende de la sentencia censurada, y en vista de que la recurrente no demostró a esta Corte Suprema que al tribunal de segundo grado le fue depositada prueba a tal fin, es irrefutable que la alzada obró en buen derecho al adoptar su decisión y confirmar la sentencia de primer grado.

23) En el cuarto aspecto del único medio de casación propuesto la recurrente argumenta que la corte ha incurrido en violación al contrato de mandato especial a través de la carta de crédito, que en sus relaciones comerciales con la recurrida se violentaron las disposiciones de los artículos 1989, 1991 y 1235 del Código Civil relativas al mandato especial, lo que a su juicio permite deducir que todas las cláusulas eximentes de responsabilidad para la parte recurrida consagradas por las reglas internacionales bancarias no inhiben al comprador o recurrente perjudicado por fraude u otra causa legal de reclamar a la entidad bancaria, con miras a exigirle responsabilidad por no haberse abstenido de pagar un documento denunciado con suficiente anterioridad ante las autoridades judiciales dominicanas a las que ignoró por completo.

24) Al respecto la parte recurrida propuso que los referidos argumentos sean rechazados por improcedentes e infundados.

25) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para cumplir el voto legal sobre las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas.

26) En el caso tratado, la lectura del cuarto aspecto del medio de casación referido evidencia que la parte recurrente únicamente titula o individualiza el agravio pretendido contra la sentencia impugnada, y en su contexto se limita a transcribir de forma inextensa los textos contenidos en los artículos citados, haciendo alusión a cuestiones de hechos, sin desarrollar el agravio que le endilga al fallo impugnado, lo cual imposibilita a esta jurisdicción cumplir con su rol casacional; irregularidad que comporta la inadmisibilidad del aspecto examinado, pues resulta imponderable.

27) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, de lo que se advierte que

dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11art. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1165 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Marítimos & Domésticos, S. R. L. (Promard), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacia Reyes Meli.
Abogados:	Licdos. Fredermido Ferreras Díaz y Eladio Inojosa Cruce.
Recurrida:	Flavia José Castro.
Abogado:	Lic. Carlos A. Lorenzo Meran.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ignacia Reyes Meli, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0653992-7, domiciliada y residente en la calle Cruz María Reyes

núm. 25, urbanización Luz de Luna, sector Cancino 1.º el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Fredermido Ferreras Díaz y Eladio Inojosa Crucey, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0817897-1 y 001-086635-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina profesional del Lcdo. Fredermido Ferreras Díaz, localizado en el domicilio antes descrito.

En este proceso figura como parte recurrida Flavia José Castro, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119257-1, domiciliada y residente en la calle Agripino núm. 4, sector Los Rosales, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos A. Lorenzo Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766921-0, con estudio en la av. San Vicente de Paúl núm. 4 esquina Curazao, suite núm. 202, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00638, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ignacia Reyes Meli en contra de las sentencias Nos. 488 y 1218, de fecha Once (11) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), y Catorce (14) del mes Julio del año Dos Mil Quince (2015), respectivamente, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente las sentencias impugnadas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora IGNACIA-REYES MELI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la LICDA. LISSELOT DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 9 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo. La magistrada Vanessa Acosta Peralta, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Ignacia Reyes Meli; y, como recurrida Flavia José Caro. De la lectura de la sentencia impugnada se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Flavia José Caro contra Ignacia Reyes Meli, la cual culminó con la sentencia núm. 488 del 11 de febrero de 2014, dictada en defecto de la demandada en la cual resultó condenada al pago de los valores adeudados; b) no conforme con la decisión, Ignacia Reyes Meli recurrió en oposición dicha decisión; que el juez pronunció su defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple a favor de su contraparte mediante el fallo núm. 1218 del 14 de julio de 2015; c) que dichas decisiones son recurridas en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual declaró inadmisibles los recursos a través de la decisión núm. 545-2016-SSen-00638 del 7 de diciembre de 2016, ahora impugnada.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que la decisión impugnada no contiene condenaciones que superen los doscientos salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de su interposición en aplicación de la disposición contenida en

el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Con respecto al medio de inadmisión planteado es necesario aclarar, que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹¹⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

4) En ese tenor, el presente recurso se interpuso el día 24 de marzo de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones*

116 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

5) En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene condenaciones, pues la alzada se limitó a conocer del recurso de apelación interpuesto contra dos sentencias, la referente a la núm. 1218 que ordenó el descargo puro y simple de la hoy recurrida y la relativa a la sentencia núm. 488, que acogió la demanda en cobro de pesos incoada contra la actual recurrida; que la alzada declaró ambos recursos inadmisibles por causas distintas. Por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia objeto del presente recurso el contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3706 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 68 y 69 de la carta magna y/o Constitución de la República, violación de principios de orden público, que incluso pueden ser provistos de oficio por la corte de casación, **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. **tercero:** falta de base legal o base legal solapada y falsa. No tiene una verdadera sustentación legal al declarar inadmisibles un recurso notificado en tiempo hábil y no valorando los términos del recurso en su justa dimensión.

7) Para una mejor comprensión del examen a la decisión criticada procede examinar en primer término el segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos presentados, pues únicamente recurrió en apelación (en tiempo hábil) la sentencia núm. 1218, sin embargo, la corte *a qua* indicó que apeló el fallo núm. 488 del 11 de febrero de 2014, cuando no se había intentado recurso contra esta, lo que provocó que declarara inadmisibles su recuso sin conocer el fondo de la contestación en violación a su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8) Con respecto a dicho agravio, la parte recurrida alega en defensa de la decisión criticada lo siguiente, que la alzada aun estando apoderada del recurso de apelación contra la sentencia núm. 1218, hizo bien en referirse a la decisión núm. 488/2014 de fecha 11 de febrero del año 2014, pues

la núm. 1218, solo confirma la sentencia principal que contiene las condenaciones, en tal sentido, no ha habido desnaturalización de los hechos y documentos.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la apelante ahora recurrente concluyó en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2016, entre otras cosas, lo siguiente: *“a) Declarar la nulidad de la sentencia civil marcada con el No. 1218 de fecha 14 de Julio del año 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decidió el Recurso de Oposición que había sido incoado por esta en contra de la sentencia No. 488 de fecha 11 de febrero del año 2014, que a su vez decidió en su perjuicio, la demanda en cobro de pesos que había sido interpuesta en su contra por la señora Flavia José Castro, por haber sido dictada por un tribunal incompetente, pues el competente lo es la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del mismo Distrito Judicial; b) de manera subsidiaria, de no ser acogida dicha pretensión se revoque en todas sus partes las referidas decisiones marcadas con los Nos. 1218 y 488, y se condenen de manera reconventional a la señora Flavia José Castro al pago de la suma de RD\$ 5,000,000.00 de pesos a su favor como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados [...]”*.

10) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación.

11) La parte recurrente no ha depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto contentivo del recurso de apelación a fin de que esta Sala Civil pueda verificar si la decisión núm. 488/2014 de fecha 11 de febrero del año 2014, fue objeto de recurso de apelación para acreditar el vicio que aduce contra el fallo criticado.

12) De la transcripción de las conclusiones expuestas por el apelante ante la jurisdicción de segundo grado se advierte, que la señora Ignacia Reyes Meli, pidió la revocación de ambas decisiones; que ante la ausencia del acta contentiva del recurso de apelación y las comprobaciones plasmadas por los jueces en su decisión, las cuales tienen plena fe se constata, contrario a lo que aduce el recurrente, que la alzada conoció

y decidió del recurso de apelación y declaró inadmisibile al verificar que la sentencia núm. 488 se notificó mediante acto núm. 1017/2014 del 23 de diciembre de 2014, y el recurso de apelación se intentó por acto núm. 071/2016 de 10 de junio de 2016, es decir, fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que procede desestimar dicho medio de casación.

13) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los primeros aspectos del primer y tercer medio de casación; que la parte recurrente arguye lo siguiente, que resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo Este, para conocer del recurso de oposición, sin embargo, la decisión fue emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuando este no tiene competencia para conocer de dicho recurso, pues solo conoce de referimientos; que la recurrente en oposición nunca fue notificada por acto de avenir o recordatorio para acudir a la audiencia, además, toda sentencia dictada en defecto debe de ser notificada por alguacil comisionado; que no tuvo conocimiento de la demanda original, pues nunca fue notificada ni a persona o domicilio en violación a su derecho de defensa y el debido proceso.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia señala, que notificó a la actual recurrente el avenir para asistir a la audiencia como lo demuestra el acto núm. 1497/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, del ministerial Smerling Montesino, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde el alguacil dice haber hablado con Fredermido Ferreras Díaz, uno de los abogados constituidos de la Sra. Ignacia Reyes Meli.

15) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“[...] ha sido jurisprudencia compartida por esta Corte que cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo el demandante puede formar una demanda. Que cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda,

no es susceptible de recurso de apelación porque, como se ha dicho, el demandante puede interponer una nueva demanda y por lo tanto, la Corte de Apelación apoderada de este recurso está obligada a declararlo inadmisibles (B. J. 878, 27 enero 1984, pág. 164); que se ha podido comprobar por medio de la documentación depositada que el resultado de la sentencia dictada por el juez a quo fue un descargo puro y simple del recurso en cuestión, y cuya decisión en base a la jurisprudencia citada no es recurrible en apelación; que por tal razón la acción no cumple con los requerimientos establecidos para que el mismo sea admitido, y en esas circunstancias este Tribunal es de criterio de que procede declarar inadmisibles el Recurso de Apelación en contra de la sentencia No. 1218 de fecha Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil Quince(2015)''.

16) Antes de la valoración de los medios propuestos, es oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

17) No obstante a lo precedentemente indicado se debe destacar, que el criterio que hasta el momento se ha mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

18) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias aun dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello, procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

19) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua*, declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión núm. 1218 del 14 de julio de 2016, por haber sido interpuesto contra la decisión de primer grado que se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir del oponente y descargar pura y simplemente a los demandados del recurso de oposición.

20) En los casos en que el oponente (en este caso) no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* debía verificar de conformidad con la norma indicada, si el juez de primer grado al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, comprobó las siguientes circunstancias: a) que la parte demandante original haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte demandante incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte demandada solicite que se le descargue de la demanda. Cuestiones que implican un examen de la sentencia apelada, debido a que los tribunales están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se le preserve su derecho a un debido proceso a fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso.

21) Las circunstancias precedentemente indicadas no fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata en la sentencia recurrida, pues el tribunal de segundo grado se limitó a verificar la naturaleza de la decisión y declarar inadmisibile el recurso sin examinar la regularidad de la citación y, por tanto, del pronunciamiento del defecto por falta de concluir de la ahora recurrente y el descargo de su contraparte con el objetivo de comprobar que no se vulneró su derecho de defensa ni ningún aspecto de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, tal como ahora invoca la recurrente, por lo que procede casar con envío a fin de que el tribunal valore nuevamente el recurso del cual se encontraba apoderada.

22) De igual forma, la parte recurrente arguye, como se ha indicado, que la alzada desconoció que la decisión objeto del recurso de apelación

ha sido dictada por un tribunal incompetente al haber sido emitida por la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando había sido apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

23) Ha sido criterio reiterado que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción¹¹⁷. De la transcripción de las conclusiones planteadas por el apelante en segundo grado (plasmadas en motivos anteriores de esta decisión) dicho pedimento no fue objeto de análisis y respuesta por la jurisdicción de segundo grado, lo cual constituye un vicio que procede ser examinado por la jurisdicción de envío.

24) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

117 SCJ, 1 ra. Sala núm. 36, 29 enero 2014, B. J. núm. 1238.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00638, dictada el 7 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto al examen de la decisión núm. 1218 que ordenó el descargo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Lachapelle Acosta.
Abogados:	Dr. Santiago Francisco José Marte y Lic. Lixander Manuel Castillo Quezada.
Recurrido:	Manuel Enerio Almánzar Domínguez.
Abogado:	Lic. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacinto Lachapelle Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000356-8, domiciliado y residente en la calle

Principal, sector La Sabana (Granja Aracelis) del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santiago Francisco José Marte y el Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 1704 de la avenida Rómulo Betancourt, *suite* A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Enerio Almánzar Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005033-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 88, barrio Puerto Rico, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados al Licdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, poseedor de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0056394-3, con estudio profesional Oficina de Abogados "Almonte Henríquez Almánzar & Asociados S.R.L.", ubicado en la calle Cariaco Ramírez, núm. 29, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00048, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Único declara de oficio como al efecto declara, la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de La Vega, para estatuir sobre la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Manuel Enerio Almánzar Domínguez, y declina el presente proceso por ante la corte de Trabajo de este Departamento Judicial de la Vega, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 10 de noviembre de 2017; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacinto Lachepelle Acosta; como parte recurrida Manuel Enercio Almánzar Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente: a) Jacinto Lachepelle Acosta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los daños sufridos al caer de una escalera cuando procedía a reparar el techo de la granja propiedad del demandado; de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual rechazó mediante sentencia núm. 1238 del 10 de noviembre de 2015; que la parte demandante recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual declaró de oficio la incompetencia del juzgado de primer grado y de dicha corte para conocer de la demanda y declinó el conocimiento del proceso ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a través del fallo núm. 204-2017-SS-EN-00048, del 24 de marzo de 2017, objeto del recurso de casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución por falta de una tutela judicial efectiva y violación al debido proceso; **segundo:** falta de base legal. errónea aplicación del derecho, violación al artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación la primera parte del primer medio y el segundo medio de casación; que la parte recurrente alega, que la corte *a qua* concluyó que la competencia corresponde

a los tribunales laborales cuando debió determinar la existencia de un contrato de trabajo que vincule a las partes con las características que prevé el Código de Trabajo, en la especie, el demandante original jamás puede ser considerado un trabajador pues actúa por cuenta propia al realizar una labor de reparación en una granja, por tanto, no tienen aplicación los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, pues no está bajo la subordinación del recurrente como este reconoce en el acto introductorio de la demanda, además, la sustentó en los artículos 1382 y 1382 del Código Civil, por lo que la corte *a qua* ha interpretado erróneamente los hechos ya que, no se tipifica una relación obrero patrono como tampoco contiene una motivación que justifique dicha relación, por lo que incurrió en el vicio de desnaturalización y falsa aplicación del derecho, en especial, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, pues, en este caso, la alzada no puede pronunciar de oficio su incompetencia.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, se limitó a hacer una transcripción del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil e hizo referencia a la resolución núm. 1920/2003 emitida por esta Suprema Corte de Justicia.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en este sentido, del estudio y análisis del presente recurso de apelación se puede comprobar que el hecho que generó los daños al recurrente de acuerdo a su argumentación fue: que mientras se encontraba realizando trabajo de soldadura (reparación de comedero de cerdo) recibe orden del señor Jacinto Lachapelle Acosta para que suba a una escalera de su propiedad a la altura del techo de una de las naves de la granja cuando aconteció el accidente. Que en ese orden prescriben los artículos 725, 726 y 727 del Código de Trabajo: [...] que el Código de Trabajo tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses y son los tribunales laborales lo que tiene facultad jurisdiccional para dirimir las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores. Que comprobado y establecido en el caso de la especie, la demanda nace de un conflicto entre el trabajador y el empleador implica que es la jurisdicción laboral la que tiene actitud jurisdiccional para dirimir el conflicto,

en consecuencia, la jurisdicción civil resulta incompetente. Que si bien es cierto que la parte capital del artículo 20 de la Ley No. 834 del 1978, dispone como regla general, que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación a la competencia de atribución, cuando esta es de orden público, lo que significa que la referida incompetencia puede ser dispuesta de oficio por cualquier tribunal que conozca los casos en primera instancia o en instancia única, sin restricción alguna respecto de la jurisdicción que resulte competente; que, en otro sentido, la segunda parte de dicho texto legal establece una limitación a esa norma general, al preceptuar que ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación la incompetencia de que se trata solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, lo que una interpretación exegética de la ley en el segundo párrafo del artículo 20 en cuestión, no puede ser declarada de oficio la incompetencia de atribución, aunque tenga carácter de orden público; resulta y ha sido el criterio reiterado de esta corte que cuando la misma resultare de atribución como resulta en el caso de la especie, tomando en consideración que cuando el legislador de esa época no toma en cuenta las jurisdicciones laborales por el hecho de que dicha jurisdicción no existían en nuestro ordenamientos jurídico, por lo que en estos momentos aplicar el presente texto existiendo jurisdicciones laborales sería un contrasentido y resultaría irracional.”

6) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* dio por establecido que el caso en concreto, de acuerdo con la esencia natural del hecho, entra en el ámbito del derecho del trabajo y no del derecho civil o común, siendo el litigio competencia de la jurisdicción laboral, lo que derivó de las disposiciones enunciadas en los artículos 725, 726 y 727 del Código de Trabajo de la República Dominicana, referentes a la responsabilidad civil del empleador frente al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo.

7) Antes de examinar el vicio de desnaturalización de los hechos invocado procede hacer unas precisiones en cuanto a la violación invocada por el recurrente relativa al artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual señala que la jurisdicción laboral no se encuentra especificada en dicha norma; que dicho artículo establece lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de

competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”.

8) Esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia núm. 74 del 26 de septiembre de 2012, adoptó y ha mantenido el criterio, que en adición a los tres casos previstos en el artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834 de 1978, faculta a los tribunales apoderados a declarar de oficio la incompetencia, en razón de la materia, por la atribución que le ha sido conferida por ley a una jurisdicción especializada dado el carácter de orden público, que reviste la competencia “*ratione materiae*”. En ese sentido, ha sido juzgado que la creación de jurisdicciones especializadas surge como respuesta a la división de trabajo y la especialización por materias a las cuales el legislador ha investido de competencia ya sea en atención a la naturaleza del litigio o respecto de las personas que están sujetos a ella como sucede con la jurisdicción laboral aún no se encuentre expresamente señalada en dicho artículo.

9) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación o pruebas depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

10) De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

11) En ese sentido, los artículos 1 y 2 del referido código disponen que el contrato de trabajo es aquel al tenor del cual una persona se obliga, a cambio de una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo

la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Asimismo, puede considerarse como trabajador a toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, y el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio; de lo que se desprende que para que una persona pueda considerarse como trabajador de otra, y que en tal calidad realiza alguna actividad, debe comprobarse que lo hace en virtud del contrato de trabajo que les une, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* asumió los hechos de los argumentos expuestos por el apelante en su recurso de apelación razón por la cual consideró que entre las partes existe una relación laboral y el tribunal competente para conocer dicha acción es la jurisdicción laboral.

13) De la lectura del recurso de apelación depositado en ocasión del recurso de casación no se advierte, que el apelante alegó que mantenía una relación laboral de subordinación con el hoy recurrente, además, no invocó como base legal la aplicación de la responsabilidad del empleador con respecto al trabajador en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana. A su vez, la lectura de la sentencia criticada no hace constar piezas que acrediten la referida relación patrono y empleado, como son: la retribución, la dependencia y dirección inmediata o delegada a otra persona o entidad, que refieran la existencia de referida relación.

14) La alzada celebró en fecha 21 de junio de 2016, la medida comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, con el objetivo de instruir la causa; que el acta con la transcripción inextensa de la deposición realizada por los señores Arismendy Trinidad, Manuel Enerio Almánzar Domínguez y Jacinto Lachapelle Acosta consta depositada en esta jurisdicción de la cual no se extrae que entre las partes existiera un contrato de trabajo.

15) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma incorrecta los hechos presentados a los cuales no les otorgó su verdadero sentido y alcance al determinar que entre las partes existió una relación laboral sin haber determinado los elementos que la constituyen para que se justifique la aplicación de los artículos 725 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana, referentes a la responsabilidad civil del empleador con respecto al trabajador en los accidentes ocurridos mientras realice sus labores, por tanto, se trata de

una acción en responsabilidad civil regida por el derecho común competencia de los tribunales ordinarios, razón por la que procede casar con envío la decisión recurrida.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 65-3. ° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08; principio III, 1, 2, 725, 726 y 726 del Código de Trabajo de la República Dominicana; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00048, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de marzo de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Antonio Fox Luis.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Quezada, Luis Manuel Santos Luna y Fremio de Jesús Santos.
Recurrida:	Idalgisa Dickson de Restituyo.
Abogados:	Licda. Dilenia María Mordán Calderón y Dr. José de Paula.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Antonio Fox Luis, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0454079-4, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Quezada, Luis Manuel Santos Luna y Fremio de Jesús Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0017919- 8, 053-0032577-3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Cerro Alto, local 9B, segundo nivel, Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Embajador, plaza Jardines del Embajador, suite 208, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Idalgisa Dickson de Restituyo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146761-1, domiciliada y residente en la manzana B, edificio núm. 12, apartamento 301, condominios Ciudad San Pablo Mella Morales, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Dilenia María Mordán Calderón y al Dr. José de Paula, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1246630-5 y 001-0379401-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 5, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Antonio Fox Luis, contra la sentencia civil núm. 00213 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la misma para que diga: condena al señor Bernardo Antonio Fox Luis, al pago de la suma doscientos cuarenta mil pesos /00 (RD\$240,000.00), a favor de la señora Idalgisa Dickson de Restituyo, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicho monto, contados a partir de la notificación de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; SEGUNDO:* *revoca el ordinal tercero y cuarto de la referida sentencia por las razones anteriormente expuestas; TERCERO:* *confirma la sentencia civil núm. 00213 de fecha*

doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en los demás aspectos; **CUARTO**: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardo Antonio Fox Luis y como recurrida Idalgisa Dickson de Restituyo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante contrato de fecha 28 de diciembre de 2012, instrumentado por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, notario de los del número para el municipio de Constanza, la actual recurrida otorgó al recurrente la suma de RD\$400,000.00 en calidad de préstamo, pagadero en 36 cuotas de RD\$15,000.00 los días 30 de cada mes; **b)** que en fecha 25 de mayo de 2016 la referida señora demandó a su deudor en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que este último no dio cumplimiento a la obligación de pago contraída en ocasión del contrato descrito precedentemente; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó al demandado original al pago de RD\$560,000.00 a favor de la demandante por concepto de deuda, más RD\$50,000.00 como indemnización, mediante sentencia núm. 464-2016-SCIV-00213 de fecha 12 de diciembre de 2016; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación

por el hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a modificar el ordinal segundo de la misma y, en consecuencia, redujo el monto de la condena a RD\$240,000.00, más 1.5% de interés mensual de dicha suma, contado a partir de la notificación del fallo y hasta su ejecución; asimismo revocó los ordinales tercero y cuarto, confirmando los demás aspectos, según sentencia núm. 204-2018-SSEN-00080 de fecha 28 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación de que estamos apoderados, por aplicación del artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) Que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

4) En ese sentido, es preciso señalar que en la especie el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente; por tanto, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión examinado por infundado.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios de casación sobre los cuales está fundamentado el presente recurso, que son los siguientes: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica,

fallo *extra petita*; **segundo**: violación al artículo núm. 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **tercero**: contradicción y falta de motivos.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en los vicios anteriormente señalados al compensar las costas del procedimiento en su detrimento, no obstante haber obtenido ganancia de causa; que si bien es cierto que los jueces tienen facultad para condenar a una sola parte al pago de las costas, en la especie lo que procedía era condenar a la parte recurrida, pues aunque esta haya obtenido ganancia en primer grado, las costas en grado de apelación son una consecuencia del efecto devolutivo del recurso; que la condena en costas dispuesta por el tribunal de alzada no se encuentra dentro de los supuestos especificados en el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, tratándose por ende de un fallo *extra petita* en su perjuicio y de sus representantes y una vulneración a los arts. 68 y 69 de nuestra Carta Magna; que además la corte *a qua* no motivó las razones que le indujeron a compensar las costas, contradiciendo así la ley.

7) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que la corte *a qua* no incurrió en falta ni errónea aplicación del derecho; que lo fallado por la alzada se corresponde con los pedimentos formulados por las partes y los documentos sometidos al debate, por lo que no se advierte fallo más allá de las peticiones discutidas en el plenario; que el recurrente plantea violación a la ley y a la Constitución, sin señalar con rigor los textos transgredidos ni las consecuencias que dicha falta generó en la solución que el tribunal *a quo* dio al asunto; que el propio art. 131 del Código de Procedimiento Civil faculta al juez para compensar las costas, en todo o en parte, cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos; que del examen y lectura de la sentencia de que se trata esta alta Corte podrá comprobar que ciertamente ambas partes sucumbieron con relación a las pretensiones formuladas ante la alzada, por lo que no se advierte violación del artículo antes referido.

8) La lectura de la sentencia impugnada revela que la parte apelante, actual recurrente, solicitó a la corte *a qua* por medio de su recurso de apelación que revocara en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado mediante la cual resultó condenado al pago de RD\$560,000.00 por concepto de deuda originada en el contrato de

préstamo suscrito entre las partes envueltas en litis, más RD\$50,000.00 como indemnización por los daños ocasionados a su contraparte; en contraposición, la parte apelada, ahora recurrida, solicitó a la alzada que se confirmara en todas sus partes la referida decisión; que ponderados los alegatos de las partes y los documentos aportados por estas, la corte procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, y modificó la decisión impugnada ante dicha instancia, en el sentido de reducir la condena por deuda a RD\$240,000.00, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma, y a su vez revocó los ordinales tercero y cuarto relativos a la aludida condena por indemnización y declaratoria de ejecutoriedad de la sentencia.

9) De lo expuesto se desprende que el tribunal de alzada no revocó la sentencia de primer grado, sino que se limitó a modificar algunos aspectos de dicho fallo, lo que revela que acogió parcialmente las pretensiones del señor Bernardo Antonio Fox Luis, resultando entonces incuestionable que tampoco fueron acogidos en su totalidad los pedimentos de la señora Idalgisa Dickson de Restituyo; de lo anterior se concluye que ambas partes sucumbieron en puntos distintos de derecho, lo que conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil produciría la compensación de las costas, sin que se haya producido violación a dicho texto de ley.

10) En ese orden, tras examinar los hechos antes descritos, la corte *a qua*, apegada al marco de la legalidad, determinó en sus motivaciones que en la especie procedía compensar las costas, estableciendo que, entre otras disposiciones legales, fueron aplicados en la adopción de su decisión la Constitución dominicana y los arts. 130, 133 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, compensación que también consta en la parte dispositiva.

11) Al respecto, ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte que cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder y sin incurrir con ello en violación a la ley¹¹⁸, lo que deja entrever que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte obró en buen derecho y conforme a la jurisprudencia vigente.

118 SCJ, Salas Reunidas, 25 de mayo de 2011, núm. 8, B.J. 1206; SCJ, 1ª Sala, núm. 0331/2021, 24 febrero 2021, B. I.; núm. 1123/2020, 26 agosto 2020, B. I.

12) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que al disponer la compensación de las costas la jurisdicción de alzada lo hizo conforme a la jurisprudencia y a la base legal que rige en la especie, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Antonio Fox, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Francis de los Santos Echavarría.
Abogados:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, empresa constituida y organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Del Sol, esquina R.C. Tolentino, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y los señores Osvaldo Alfonso Ureña Reyes y Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174644-2, domiciliados y residentes en la calle Coronel Juan A. Peinado núm. 25, Base Aérea de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, suite 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francis de los Santos Echavarría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929595-6, domiciliado y residente en la calle Jalisco núm. 85, sector Simón Bolívar, de esta ciudad, por órgano de sus abogados constituidos apoderados especiales, Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1547902-4 y 001-0384723-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez, esquina Emile Boyrie de Moya núm. 409, plaza Madelta V, suite 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia., acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francis de los Santos Echavarría, en contra de los señores Osvaldo Alfonso Ureña Reyes y Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña y La Colonial Compañía*

de Seguros, mediante los actos Nos. 2907/2016 y 2977/2016, de fechas 01/11/2016 y 07/11/2016, instrumentados por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia condena conjuntamente y solidariamente al señor Osvaldo Alfonso Ureña Reyes y a la señora Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña, al pago de la siguiente suma: ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), a favor del señor Francis de los Santos Echavarría, por concepto de daños morales por él percibido, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial, S. A., compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, Osvaldo Alfonso Ureña Reyes y Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña, y como recurrido Francis de los Santos Echavarría. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 27 de abril de 2015 se produjo un accidente entre el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo Camry, color negro, placa A46292,

chasis 4T1BE32K24U367955, asegurado por la entidad La Colonial, S. A., mediante póliza núm. 1-2-5000187607, con vencimiento hasta el 27 de agosto de 2015, propiedad del señor Osvaldo Alfonso Ureña Reyes, conducido al momento del accidente por la señora Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña, y la motocicleta marca Honda, modelo C50, color verde, placa K016667, chasis C500326704, asegurado por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., mediante póliza núm. 500-19600, con vencimiento hasta el 8 de noviembre 2015, propiedad del señor Francis de los Santos Echavarría, conducida por éste al momento del accidente; **b)** que fruto del referido accidente el actual recurrido demandó a los señores Osvaldo Alfonso Ureña Reyes y Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado por no haberse demostrado la participación activa de la cosa, mediante sentencia 037-2016-SSEN-00902 de fecha 29 de julio de 2016; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla y admitir la demanda primigenia, condenando conjuntamente a los demandados originales al pago de RD\$150,000.00 a favor del demandante, más un 1% de interés mensual de dicha suma, y declaró la oponibilidad de la sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, según sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00508 de fecha 20 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación de que estamos apoderados, por aplicación del artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) Que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al

tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

4) En ese sentido, es preciso señalar que en la especie el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente; por tanto, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión examinado por infundado.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios de casación sobre los cuales está fundamentado el presente recurso, que son los siguientes: **primero**: errónea valoración de las pruebas, errónea apreciación de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho; **segundo**: indemnización irrazonable.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada incurrió en una errónea valoración de las pruebas, de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho al haber condenado a los hoy recurrentes fundamentando su condena única y exclusivamente en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito núm. Q2147-13 de fecha 28 de abril de 2015, levantada en virtud del supuesto accidente y depositada en el tribunal; que además la corte no valoró correctamente la medida de comparecencia personal del señor Francis de los Santos Echavarría, pues de sus declaraciones se evidencia una contradicción con las establecidas en el acta policial, ya que ninguno de los conductores declara que el accidente haya pasado como este lo explicó; que el demandante original no aportó ante ningún medio de prueba justificativo de sus pretensiones, como era su obligación de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

7) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que con la comparecencia personal del recurrido quedó claramente demostrado que el accidente de referencia sucedió por la falta exclusiva de la conductora señora Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña, no

así como pretenden los recurrentes al tergiversar los hechos; que además los recurrentes no exponen en qué consisten las violaciones invocadas, razón por la cual el medio de casación propuesto debe ser rechazado; que la alzada observó en toda su extensión el principio de contradicción, razón por la cual pudo fundar su decisión en los medios de pruebas y documentos aportados por las partes, los cuales los recurrentes aun estando en condiciones de hacerlo no pudieron contradecirlos, toda vez que se trataron de documentos lícitos y legalmente obtenidos, de los que obtuvieron copias para preparar sus medios de defensa.

Respecto a los alegatos presentados la corte *a qua* estableció las motivaciones siguientes:

“(...) que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como las dadas por el señor Francis de los Santos Echavarría, parte recurrente, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la señora Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña, conductora del vehículo propiedad del señor Osvaldo Alfonso Ureña Reyes, quien no tomó las precauciones necesarias y actuó de manera atolondrada y descuidada, al conducir por las vías de manera imprudente, pues el señor Francis de los Santos Echavarría en fecha 31 de enero del año 2018 declaró al tribunal lo siguiente “Cuando yo iba en la avenida México casi próximo a la 30 de Marzo, había un tapón delante de mí, había un carro negro que me impactó cuando el semáforo había cambiado y ella indignada retrocedió y me impactó tirándome al suelo, yo estaba detrás de ella, me paré porque el semáforo estaba amarillo, entonces ella por no quedarse en el medio de la calle al detenerse que el semáforo estaba en rojo, retrocedió y me impactó, sufrí muchos golpes en las piernas y manos, quedé inconsciente, por lo que de dichas declaraciones se advierte que la señora Francis de los Santos Echavarría no tomó las precauciones de lugar a fin de evitar que se produjera la colisión con la motocicleta de la parte hoy recurrente, por lo que el hecho fue debido a la negligencia e imprudencia de la demandada en primer grado (...)”.

8) Que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo,

es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) En la especie, la lectura de la sentencia objetada pone en evidencia que la alzada determinó que el señor Osvaldo Alfonso Ureña Reyes, quien fue demandado por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente (calidad comprobada por la corte de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del 15 de mayo de 2015), y la señora Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña, quien conducía el referido vehículo y fue demandada por su hecho personal, comprometieron su responsabilidad civil, conclusión a la que arribó la corte tras ponderar la deposición del señor Francis de los Santos Echavarría ante dicha jurisdicción, así como las declaraciones de las partes manifestadas ante la Sección Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito Edificio Amet, hechas constar en el acta de tránsito núm. Q2147-15 de fecha 28 de abril de 2015, las cuales expresan lo siguiente:

Señora Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña: "Sr. mientras transitaba en la c/ México en dirección Oeste-Este, al llegar a la intersección de la c/ 30 de Marzo se produjo la colisión con una motocicleta de datos desconocidos, este resultó con golpes y llevado por el 911 al hospital de datos desconocidos, resultando mi vehículo con los siguientes daños a evaluar"(sic).

11) Señor Francis de los Santos Echavarría: "Sr. mientras transitaba por la avenida México en la misma dirección y vía fui impactado por el vehículo de la primera declaración, resultando yo con golpes y heridas y mi vehículo con los siguientes daños a evaluar, hubo 01 lesionados"(sic).

12) Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria¹¹⁹, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

13) Que además en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹²⁰.

14) La verificación de la sentencia censurada revela que la corte *a qua* para revocar la decisión apelada y acoger la demanda original, estableció que las declaraciones presentadas por las partes en el acta policial, antes transcritas, y las expresadas por el actual recurrido ante dicha jurisdicción no fueron controvertidas por la parte apelada, y que de estas pudo establecer que la señora Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña, conductora del vehículo propiedad del señor Osvaldo Alfonso Ureña Reyes, ocasionó el accidente vehicular al conducir de forma descuidada, sin tomar las precauciones que impone la prudencia a fin de evitar el choque con la motocicleta del ahora recurrido; en ese sentido, si bien el acta policial no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito

119 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

120 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso¹²¹.

15) En adición a lo anterior, y contrario a lo expuesto por el recurrente, el simple hecho de que la corte *a qua* tomara como elemento probatorio las declaraciones de una de las partes en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal celebrada, no implica que haya realizado una errónea valoración de las pruebas o de los hechos de la causa, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia¹²², ni tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras ciertas declaraciones o desestiman otras.

16) En el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia la conformación de los vicios denunciados por el recurrente en el primer medio, estimando esta Corte Suprema que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, que reflejan que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido y desafortunado accidente; en tal sentido se desestima el medio examinado por carecer de fundamento.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* dispuso a favor del actual recurrido una indemnización desproporcional y excesiva, más aún cuando la demostración de la falta está revestida de irregularidades; que si bien es cierto que los jueces del fondo que conocen un litigio son soberanos en la evaluación de los daños, dicha potestad es a consecuencia de que no se produzca una desnaturalización de la indemnización otorgada o que esta sea dictada de manera irrazonable.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que la indemnización establecida por los jueces del fondo no es desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales consisten en el dolor y sufrimiento ocasionados por las lesiones sufridas.

121 SCJ 1ra. Sala núm. 798, 25 septiembre 2019, B.J. inédito.

122 SCJ 1ra Sala núm. 17 y 50, 4 de abril de 2012 B.J. 1217; SCJ 1ra Sala núm. 163, 22 de febrero de 2012, B.J. 1215.

19) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte Suprema, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* en su decisión, la indemnización establecida a favor del actual recurrido por la suma de RD\$150,000.00, es razonable y justa tomando en cuenta las lesiones sufridas por el señor Francis de los Santos Echavarría, quien de acuerdo a lo establecido en el fallo criticado sufrió lesiones físicas producto del accidente cuya curación conllevarían un período de 2 a 3 meses, lo que fue constatado del certificado médico legal núm. 25199 de fecha 29 de abril de 2015, emitido por la Dra. Sandra María Jiménez, exequátur núm. 435-07, daño que esta Primera Sala estima que justifica el monto establecido. En tal sentido, procede desestimar el segundo medio de casación examinado por infundado.

21) Así las cosas, de lo antes expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado ni tampoco contiene condenaciones desproporcionadas ni exorbitantes que no estén debidamente justificadas, motivo por el cual esta Corte de Casación es del criterio que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Osvaldo Alfonso Ureña Reyes y Vitalia de Jesús Herrera Luis de Ureña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2018, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández.
Abogados:	Lic. Julio Francisco Cabrera y Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández.
Recurrida:	Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario.
Abogados:	Dres. José Menelo Núñez Castillo y Freddy Zarzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, titular de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-1017474-5 y 001-0117682-4, domiciliadas y residentes en la calle Tammy Domínguez núm. 8, edificio La Mer, apto. 4A, sector Costa Verde, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Francisco Cabrera y Elizabeth del Carmen Silver Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0833498-8 y 001-0970681-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la manzana 43 núm. 47, Las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017550-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Freddy Zarzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0113705-7, con estudio profesional abierto en común en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2007-SEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA nulo el acto no. 340/2016, de fecha 19 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Eva E. Amador, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, introductivo del presente recurso de apelación interpuesto por las señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Gernández en contra de la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario y la sentencia civil no. 037-2016-SEN-00568, dictada en fecha 16 de mayo de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta han formalizado su inhibición; el primero en razón de que figura como juez en la sentencia impugnada y la segunda por razones personales, la cual fue aceptada por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández y, como recurrida, Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario interpuso una litis sobre derechos registrados en declaratoria en simulación y nulidad de actos de compraventa, contra María Elizabeth Romero de Jesús ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; b) igualmente demandó ante el tribunal de derecho común en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra María Elizabeth Romero de Jesús y llamó en intervención forzosa a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; c) en cuanto a la litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original declaró su incompetencia y declinó ante el tribunal que conocía la demanda en resolución de contrato, expedientes que resultaron fusionados; d) Genoveva Dolores de Jesús Fernández y Ramón Antonio Miranda Ángel intervinieron voluntariamente en dichos procesos, intervenciones que fueron admitidas; e) las referidas demandas fueron acogidas por sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, de fecha 16 de mayo de 2016, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús

Fernández apelaron la indicada decisión y la corte *a qua* por sentencia ahora impugnada declaró nulo el acto de apelación por no haber citado a Ramón Antonio Miranda Ángel.

2) La parte recurrida solicita en primer orden que se declare nulo el acto de emplazamiento y como consecuencia de ello la caducidad del recurso, fundamentada en que el acto de emplazamiento núm. 79/18, de fecha 9 de febrero de 2018, instrumentado por Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento por ante el tribunal apoderado, no indica el plazo mediante el cual se debe comparecer, no notifica el memorial de casación ni el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar, limitándose únicamente a denunciar la interposición del recurso y depósito del memorial de casación y además, fue notificado en la calle Tommy Duvergé, edificio Reumes, apto. 4ª, sector Costa Verde, recibido por Santa Mariñez en calidad de vecina, sin hacer constar por qué; atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término dicha excepción.

3) El estudio del acto de emplazamiento núm. 79/18 de fecha 9 de febrero de 2018, revela, que contrario a lo invocado por la recurrida, contiene la indicación de que *dispone de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la presente notificación, para depositar su memorial de defensa, en relación con el presente memorial de casación*, si bien no hizo mención expresa del tribunal apoderado, la omisión de esa formalidad no está prescrita a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa.

4) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezarará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad [...]"; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa.

5) En lo relacionado a la notificación en un domicilio distinto, el ministerial actuante hizo constar que *fue notificado en su nueva dirección en la c/ Tammy Domínguez 6A, edificio Rusmer, apto. 4A, del sector Costa Verde*, y lo recibió Santa Maríñez en calidad de vecina, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en tanto fue acorde a las normas procesales; que en la especie, la parte recurrida además de notificar su memorial de defensa también lo depositó en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia con el acto de constitución de abogado, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

6) La recurrida indica además que debe declararse inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente porque las recurrentes no desarrollan sus medios de casación ni critican la sentencia impugnada, por lo que dicho memorial de casación no se sostiene.

7) Ha sido juzgado que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno. Decidida las incidencias de marras, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

8) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la obligación de motivación y fallo de las decisiones; vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** falta de valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes.

9) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que la sentencia contiene una correcta relación de los

hechos y una excelente interpretación del derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

10) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, aduce, que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de las partes, toda vez que no motivó su decisión ni se pronunció sobre las conclusiones de fondo que le fueron planteadas; la alzada excedió sus poderes y falló *extrapetita*, declarando la nulidad del recurso de apelación sin haber sido peticionado; asimismo, la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente. La corte *a qua* motivó la nulidad del recurso de apelación presentado, por motivos siguientes:

(...) El proceso llevado a cabo en primer grado se trató en primer orden de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario en contra de la señora María Elizabeth Romero de Jesús, a su vez la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario realizó una demanda en intervención forzosa contra la asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; Así mismo fue realizada una demanda en intervención voluntaria del proceso por los señores Genoveva Dolores de Jesús Fernández y Ramón Antonio Miranda Ángel. Además fue conocida y fusionada a la demanda principal una declinatoria por incompetencia enviada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original contentiva de simulación y nulidad de actos de compraventa incoada por la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario en contra de los señores María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva de Jesús Fernández; En ese orden de ideas, de la sentencia en cuestión se verifica que fue admitida la intervención voluntaria en el proceso de los señores Genoveva Dolores de Jesús Fernández y Ramón Antonio Miranda Ángel, porque los mismos realizaron contrato de compraventa de los inmuebles que forman parte de la litis contractual entre la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario y María Elizabeth Romero de Jesús; En esa tesitura el acto introductorio del presente recurso de apelación evidencia que solo fue citada la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, cuando en el proceso de primer grado participó además de esta el señor Ramón Antonio Miranda Ángel, quien se vio afectado por la sentencia recurrida, y que por un efecto contractual esta persona no encausada podría ser afectado con el recurso que se impone; (...) Siendo una de las garantías constitucionales el sagrado derecho de defensa, el

cual no podrá ser ejercido por el señor Ramón Antonio Miranda Ángel, ya que no fue llamado al proceso y de conocer el recurso que nos ocupa sería afectado con la decisión emanada por esta sala de la Corte, por lo que al ser acogida en primer grado la intervención voluntaria realizada por el señor Ramón Antonio Miranda Ángel y tratarse de un asunto contractual debió ser llamado ante esta alzada, toda vez que las recurrentes persiguen la revocación de la sentencia, en ese tesitura procede declarar nulo el acto introductorio del recurso marcado con el no. 340/2016, de fecha 19 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Eva E. Amador, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no hacer las recurrentes encausado a esta parte (...).

11) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en su notificación; que, en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público; que las nulidades de fondo pueden hacerse valer en todo estado de causa, sin que quien las promueva tenga que demostrar el perjuicio que la irregularidad le causa.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para dictarla se basó en que una de las facultades de todo juzgador es la de tutelar, aun de oficio, la tramitación de un debido proceso, al comprobar que la parte recurrente no incluyó a Ramón Antonio Miranda Ángel, en calidad de interviniente voluntario y parte con interés en el proceso, lo que le impedía conocer el fondo, no incurriendo la corte *a qua* en los vicios denunciados, toda vez que hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación del que es titular.

13) El hecho de que la alzada no motivara ni se pronunciara sobre las conclusiones de fondo que le fueron planteadas, así como que omitiera la valoración de las pruebas aportadas, constituye un corolario procesal que uno de los efectos de las nulidades, al igual que las inadmisibilidades, es que eluden conocer las pretensiones de fondo de las partes; razón por la cual, al haber dispuesto la alzada la nulidad del recurso de apelación, se hacía innecesaria las ponderaciones de fondo tendentes a instruir el

fondo de la demanda en referimiento de que se trata, razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En lo relacionado al exceso de poder de la corte *a qua* al declarar de oficio la nulidad del recurso de apelación, contrario a lo que sostiene la parte recurrente la alzada puede fuera de todo pedimento de partes, sin incurrir en un fallo *extra petita*, suplir de oficio la nulidad del acto, que por demás fue motivada en el tenor de que el recurso de apelación no fue dirigido a todas las partes envueltas en el proceso, excluyendo a Ramón Antonio Miranda Ángel y que tratándose de un asunto contractual debió ser llamado; de ahí que la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, no falló fuera de lo pedido sino que decidió conforme a derecho, siendo procedente desestimar el aspecto examinado y, por vía de consecuencia, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-00692, de fecha 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna del Carmen Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyna del Carmen Rodríguez y José Antonio Estrella Rodríguez, por sí y en representación

de sus hijos menores de edad Rosibel del Carmen Rodríguez y José Antonio Estrella Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0447465-9 y 031-0398259-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Capilla, Las Canelas, provincia Santiago, debidamente representados por sus abogados, Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, aptos. 10, 11, 12 y 13, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, casa núm. 84, altos, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con asiento social establecido en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por sus abogados, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, edificio Blue Mall, local 6 del piso 22, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00498, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Reyna del Carmen Rodríguez, por sí y en representación de su hija Rosibel del Carmen Rodríguez, José Antonio Estrella Rodríguez, por sí y en representación de su hijo José Antonio Estrella Rodríguez, contra la sentencia civil no. 2015-00234, dictada en fecha veinte y cuatro (24) del mes de junio, del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en

daños y perjuicios; en contra de la razón social Edenorte Dominicana, S.A., por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, REVOCA la decisión apelada, y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés, de las partes demandantes, sin necesidad de ponderar los demás medios alegados por las partes recurrentes; TERCERO: CONDENA las partes recurrentes, los señores Reyna del Carmen Rodríguez, por sí y en representación de su hija Rosibel del Carmen Rodríguez, José Antonio Estrella Rodríguez, por sí y en representación de su hijo José Antonio Estrella Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Mélido Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen correspondiente emitido por la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Reyna del Carmen Rodríguez y José Antonio Estrella Rodríguez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Rosibel del Carmen

Rodríguez y José Antonio Estrella Rodríguez y, como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) en fecha 26 de abril de 2011, Marta Rosalba Rodríguez Rodríguez resultó electrocutada; b) como consecuencia de ese hecho Reyna del Carmen Rodríguez por sí y por su hija menor, Rosibel de Carmen Rodríguez, en calidad de madre y hermana; y José Antonio Estrella Rodríguez, en su calidad de padre del menor José Antonio Estrella Rodríguez, hijo de la afectada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que este hecho fue producto de un alto voltaje, lo que produjo la descarga eléctrica que dio muerte a la señora; c) para conocer dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 2015-00234 la rechazó por falta de pruebas; d) los hoy recurrentes apelaron el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisión apelada y declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documento; falta de observación de la pieza depositada en el expediente contentivo del referido recurso de apelación; la corte partió de presunción y aspectos coyunturales, no así de los documentos que formaban parte del expediente; interpretación desnaturalizada del artículo 44 de la Ley 834; violación de los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos o motivos insuficientes; la corte *a qua* no desarrolla medio alguno para justificar el fallo atacado, solo se limita a decir que la parte recurrente depositó los mismos documentos depositados en primera instancia, sin embargo no lo analiza; violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente indica que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios denunciados, ya que no se expusieron las motivaciones que dieron lugar a la inadmisibilidad de la demanda primigenia; que la corte *a qua* en la decisión objetada no hizo referencia a los documentos suministrados ni la valoración correspondiente, no destacó cuáles hechos o documentos retuvo para decidir en la forma como lo hizo y desnaturalizó las pruebas aportadas, cuando figuraban

los documentos probatorios sustanciales en el proceso, como lo son el certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social, el cual daba constancia de quién era la madre de la occisa, así como también la copia de las cédulas de ambas, el informativo testimonial celebrado en el tribunal de primer grado, donde Miguel José Infante testificó que la fallecida era hija de Reyna del Carmen Rodríguez y que tenía dos hijos, una hembra y un varón, así como también el acta de nacimiento de la fenecida, donde figura como madre la hoy recurrente, con los que demostraba la calidad de estos para accionar en justicia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que lo primero que la corte *a qua* debía comprobar era la falta de calidad de los recurrentes, que al comprobarse no hizo falta conocer el fondo del asunto, máxime cuando la recurrente no presentó prueba veraz ni meritoria que demostrara la configuración de los elementos del régimen de responsabilidad civil sobre el cual fundamentó sus pretensiones, ya que no demostró la participación activa de una cosa sujeta a la guarda de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, así como añade que, el tribunal de alzada estatuyó sobre la insuficiencia de las pruebas, por tanto, no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente.

5) La sentencia impugnada motivó la inadmisibilidad, por motivos siguientes:

Que por ante esta instancia de apelación fueron sometidos los mismos medios de pruebas que se presentaron por ante Primera Instancia, es decir, que las partes demandantes originarias y recurrentes por ante este tribunal de alzada comente el mismo error procesal de administrar de manera no eficiente e inoportuna, los medios de pruebas a los cuales tenía acceso, por demás no depositar documentos que demuestren la calidad en que actúan; para actuar en justicia se requieren varios elementos: a) capacidad; 2) calidad, objeto cierto y causa lícita; que ciertamente se ha probado que la señora Marta Rosalba Rodríguez Rodríguez, murió electrocurada en fecha veintiséis (26) del mes de abril, del año dos mil once (2011), pero no se ha probado que la señora Reyna del Carmen Rodríguez sea la madre de la occisa, tampoco que Rosibel del Carmen Rodríguez, fuera hermana de la misma, así como tampoco que la difunta tuviera una relación de pareja, ya sea mediante matrimonio o consensual con el señor

José Antonio Estrella Rodríguez, pero de igual manera que los menores Rosibel del Carmen Rodríguez y José Alberto Estrella Rodríguez, fueran hijos de la señora Marta Rosalba Rodríguez Rodríguez, razón por la cual la jueza a quo, en su decisión, debió haber declarado inadmisibles dichas acciones en responsabilidad civil, por no haber probado los demandantes por ante esa instancia su calidad y que tuvieran un interés personal, actual y legítimamente protegido, por lo que de oficio procede, revocar la decisión apelada y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario impero declarar inadmisibles por falta de calidad y de interés sin necesidad de ponderar los demás medios alegados por las partes recurrentes.

6) De las motivaciones trascritas anteriormente se verifica que el tribunal de alzada procedió a revocar la decisión apelada y, por consiguiente, declaró inadmisibles las demandas primigenias por no haber demostrado los demandantes hoy recurrentes su vínculo de filiación con la *decujus*.

7) En relación al argumento presentado por la parte recurrente en el sentido de que la alzada violó las disposiciones de los artículos 44 de la Ley núm. 834-78, 319, 320 y 321 del Código Civil al declarar inadmisibles las demandas, realizó una errónea valoración de las pruebas, a saber, las copias de las cédulas de las que se constataban los apellidos, la certificación de defunción emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las declaraciones dadas por un testigo ante el tribunal de primer grado, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación*¹²³, documentos que conforme se verifica de la sentencia censurada y del inventario de documentos aportados a la alzada el 21 de agosto de 2015, no fueron depositados; además, el hecho de que una cédula de constancia de que los apellidos de dos personas coinciden, no hace prueba de que sean parientes o de que tengan un vínculo filial, por lo tanto, tal y como estableció la alzada, no le fue depositada prueba de que los recurrentes sean la madre, pareja e hijos de la *decujus*, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba.

123 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 5 marzo 2014, B. J. 1240

8) Respecto del alegato de la recurrente sobre la desnaturalización de las pruebas aportadas, esta no puntualiza cuál documento ha sido desnaturalizado o en qué sentido ha incurrido la alza en dicho vicio, como tampoco ha aportado a esta Sala de pruebas que sustenten el referido argumento, por cuanto, no es posible determinar la comisión del vicio denunciado por parte de la alza.

9) En cuanto a la falta de motivos, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹²⁴.

10) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹²⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹²⁶.

11) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema

124 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

125 *aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

126 *Ídem*; *Caso de García Ruiz Vs España [GC]*, Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyna del Carmen Rodríguez y José Antonio Estrella, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00498, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Reyna del Carmen Rodríguez y José Antonio Estrella, al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Group Metro, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ámbar Soto y Andrea Nina.
Recurridas:	María Magdalena Hernández Durán y Patricia Magdalena Liriano Hernández.
Abogados:	Licdos. Euclides Castillo Mejía y Manuel de Jesús Regalado Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Group Metro, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Luperón núm. 10, Honduras del Norte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ámbar Soto y Andrea Nina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846389-2 y 402-2239793-3, con elección de domicilio en la dirección de la entidad que representan.

En este proceso figuran como parte recurrida María Magdalena Hernández Durán y Patricia Magdalena Liriano Hernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0002174-9 y 051-0024153-7, domiciliadas y residentes en el núm. 10 de la calle A, sector Vuelta Bella, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Euclides Castillo Mejía y Manuel de Jesús Regalado Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0001014-8 y 047-0084683-7, con estudio profesional en el núm. 23 de la calle Colón, edificio Teruel, segundo Nivel, La Vega, y estudio *ad hoc* en el núm. 15 de la calle Aldolza urbanización Profesores I, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 170-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores ODALIS DE JESÚS RODRÍGUEZ JUNIOR RAFAEL MONEGRO GUZMÁN, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MARIA MAGDALENA HERNÁNDEZ DURAN, RAMÓN ANTONIO LIRIANO Y PATRICIA MAGDALENA LHUANIO HERNÁNDEZ. SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recorrrerte principal señores ODALIS DE JESÚS RODRÍGUEZ Y JUNIOR RAFAEL MONEGRO GUZMÁN, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia contrario imperio, MODIFICA el ORDINAL TERCERO de la sentencia recurrida marcada con el número 00402-2013 de fecha 30 del mes de

septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a fin de que el mismo diga de la siguiente forma: "TERCERO: En cuanto al fondo, condena a Júnior Rafael Monegro Guzmán y Groupmetro S.A., de manera solidaria al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$200,000.00) por los daños materiales recibidos (Daño Emergente) y b) Cuatrocientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$400,000.00) por los daños morales; a favor de los señores María Magdalena Hernández Duran y Patricia Magdalena Liriano Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ellos, monto indemnizatorio que asciende a una totalidad de seiscientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$600,000.00). CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GroupMetro, S. A., y como parte recurrida María Magdalena Durán y Patricia Magdalena Linares Hernández, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 9 de diciembre de 2007, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Junior Rafael Monegro Guzmán, cuya matrícula figura a nombre de GroupMetro, S. A., y la motocicleta conducida

por María Magdalena Hernández Durán, en la que también viajaban la menor Patricia Magdalena Liriano Hernández; b) a consecuencia de ese hecho, María Magdalena Hernández Durán y Ramón Antonio Liriano, por sí y en representación de su hija menor de edad Patricia Magdalena Liriano Hernández interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Odalis de Jesús Rodríguez, Junior Rafael Monegro Guzmán y GroupMetro, S. A., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00402-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, resultando excluida de las condenaciones la entidad GroupMetro, S. A.; c) contra dicho fallo las partes dedujeron apelación principal e incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 170-16, de fecha 6 de julio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual se confirmó el monto de las indemnizaciones establecidas por el tribunal de primer grado y se incluyó a GroupMetro, S. A., como persona civilmente responsable.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir el fallo impugnado con las disposiciones del literal c), párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio sea inferior los 200 salarios mínimos, tal y como sucede en la especie.

3) El texto legal invocado por la parte recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y

en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, la inadmisibilidad planteada no puede ser acogida, razón por la cual procede rechazar el incidente de que se trata, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La entidad GroupMetro, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; falta de pruebas; **segundo**: violación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis ídem*); **tercero**: irrazonabilidad en la cuantía de los daños y perjuicios.

6) En el desarrollo de uno de los aspectos de su primer medio de la casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al adoptar su fallo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en la especie, el tribunal de alzada incurrió en el indicado vicio así como en la falta de base legal al aplicar a los hechos una calificación totalmente errática en contraposición a lo que establece la jurisprudencia dominicana y la del país origen de nuestra legislación.

7) En su memorial de defensa la parte recurrida se limita a justificar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin referirse de manera puntual a los vicios que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada.

8) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para emitir decisión su decisión estableció lo siguiente: *Que, para que proceda la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada se deben demostrar los requisitos constitutivos de este tipo de responsabilidad que son la participación activa de la cosa en la ocurrencia del daño y que el guardián haya perdido la guarda de la cosa. Que, en materia de responsabilidad de la cosa inanimada existen dos tipos de guardián, el guardián jurídico y el guardián material, siendo el guardián material el que tiene en ese momento la guarda de la cosa y el guardián jurídico el que responde por el hecho de la cosa, por haber descuidado la guarda. Que, figura en el expediente la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13 de diciembre del*

año 2007, en la cual se hace constar que el vehículo marca Mitsubishi, año 2005, matrícula No. 1230131 es propiedad de GROUPMETRO S. A., lo que convierte a GROUPMETRO S. A., en guardián jurídico y al señor Junior Monegro Guzmán en guardián material (...).

9) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹²⁷.

10) En ese sentido, también se ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes en virtud del principio "*Iura Novit Curia*", que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso¹²⁸.

127 SCJ, 1.ª Sala, núm. 127/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

128 SCJ, 1.ª Sala, núm. 199/2020, 26 de febrero de 2020.

11) En la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios con motivo de una colisión de dos vehículos de motor, por lo que al haber juzgado el caso en base a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, es evidente que la alzada se sustentó en el marco de un régimen de responsabilidad civil erróneo, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente.

12) Por los motivos expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, enviando el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente y aplique el régimen de responsabilidad civil que corresponde, otorgando a las partes la oportunidad de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones dentro de este marco legal.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 170-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Noribel Cepeda Polanco.
Abogado:	Lic. Juan F. De Jesús M.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Noribel Cepeda Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

223-0008545-7, domiciliada y residente en la calle Príncipe Negro núm. 14, Urbanización Prado Oriental, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por el Lcdo. Juan F. De Jesús M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas, núm. 103, Plaza Las Américas, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 101-01063-2, con domicilio y asiento social en el edificio “Torre Popular”, ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, núm. 20, representado por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus calidades de Gerente de División Legal y Gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas, respectivamente; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, nivel 11, local 1102, ensanche Piantini, de esa ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00640, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco en contra del Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple. **SEGUNDO:** Condena a la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de por los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Noribel Cepeda Polanco, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Wendy Noribel Cepeda Polanco en contra de Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2015-000545, de fecha 7 de mayo de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** mala aplicación de la ley; **cuarto:** errónea apreciación de los hechos.

3) La parte recurrente en uno de los aspectos de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que el tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación sin haber

analizado las circunstancias en que fue notificado el acto núm. 341/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, mediante el cual se notificó la decisión de primer grado. Argumenta que el alguacil se trasladó al municipio de Santo Domingo Oeste, y el domicilio de la recurrente está en Santo Domingo Este, y por tal razón no la encontró; que el ministerial no indicó con quién habló en el lugar de su traslado, ni quién le informó que la recurrente no residía allí, ni se percató que acudía a un municipio distinto del que vivía la recurrente. Que la recurrente siempre ha vivido en la calle “príncipe negro núm. 14, de la Urbanización Prado Oriental, de Santo Domingo Este” y no se sabe por qué razón no fue notificada en su domicilio.

4) Sostiene que el acto de notificación de sentencia contiene irregularidades y nulidades que lo aniquilan como acto contradictorio a los derechos de quién se le contrapone, de manera que el plazo en contra de la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco no puede empezar a correr a partir del día 17 de agosto de 2015, sino que era un plazo abierto porque no fue debidamente notificada. En tal sentido, aduce que la corte de apelación no tuteló los derechos de la recurrente, ya que ante los alegatos de que no fue debidamente notificada, debió verificar las irregularidades del acto de notificación de sentencia, incurriendo así en una errónea aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el argumento en relación a que el acto no cumplió con las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es carente de base legal ya que esta no es la instancia en que el recurrente debió alegar la irregularidad, además de que dicho acto fue notificado al abogado de la recurrente, quien debió interponer el recurso de apelación dentro del plazo de un mes; b) que si la recurrente consideraba que el acto de notificación de sentencia era irregular, debió pedir la nulidad del mismo, lo cual no hizo; c) que la decisión impugnada fue dictada de conformidad con los requisitos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, tutelando los derechos de ambas partes.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Se encuentra depositado el acto núm. 341/2015 de fecha 17 de agosto de 2015 en el cual el ministerial Italo Américo Patrome Ramírez hace

constar que se trasladó a la calle Príncipe Negro No. 14, Urbanización Prado Oriental, autopista San Isidro, Santo Domingo Oeste, lugar donde se encuentra el domicilio de la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco, y una vez allí al verificar que dicha persona no residía allí procedió a trasladarse a la avenida Sabana Larga No. 93 esquina Club Activo 20-30, Plaza Ozama, suite 2D, ensanche Ozama del Distrito Nacional, lugar donde tiene su estudio profesional el licenciado Juan F. de Jesús M. (representante legal de la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco) y, conforme las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil por la vía del domicilio desconocido: “a) al despacho de magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) al Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) A la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [...] También se encuentra el acto núm. 259/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015 del ministerial Eugenio de Jesús Zapata, por el cual Wendy Noribel Cepeda Polanco interpone recurso de apelación. De lo anterior se evidencia que el plazo para apelar empezó a correr a partir del 18 de agosto de 2015 siendo el último día para interponer el recurso el 26 de septiembre de 2015, de donde se verifica que el recurso fue interpuesto 8 días después de vencido el plazo establecido por la ley el cual se encontraba vencido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, declarar inadmisibles el presente Recurso de Apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.”

7) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al valorar la pretensión tendente a que dicho recurso se declarara inadmisibles por extemporáneo ponderó el acto núm. 341/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, contentivo de proceso verbal de notificación de sentencia núm. 038-2015-00545 de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y estableció que el ministerial se trasladó a la “calle Príncipe Negro No. 14, Urbanización Prado Oriental, autopista San Isidro, Santo Domingo Oeste”, y al verificar que la señora Wendy Noribel Cepeda Polanco no residía allí, procedió a trasladarse a la “avenida Sabana Larga No. 93, esquina Club Activo 20-30, Plaza Ozama, suite 2D, ensanche Ozama”, que es donde está ubicado el estudio profesional del Lcdo. Juan F. de Jesús M.

8) Asimismo, la corte de apelación juzgó que en la referida actuación procesal el ministerial procedió a realizar el procedimiento que se requiere cuando se trata de domicilio desconocido, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido, estableció que fue notificado al despacho del magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en su numeral 7 que la notificación a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República será realizada: *“...en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*.

10) En lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *“solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma”*¹²⁹.

11) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique¹³⁰;

129 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

130 SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales, en aras de salvaguardar las reglas imperantes propias de la tutela judicial efectiva. La inobservancia de dichas formalidades implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

12) En la especie, de la revisión del acto núm. 341/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente, se advierte que el ministerial hizo constar lo siguiente: *“Me he trasladado dentro de esta ciudad, PRIMERO: a la calle Príncipe Negro No. 14, Urbanización Prado Oriental, Autopista de San Isidro, Santo Domingo Oeste, que es donde tiene su domicilio la señora WENDY NORIBEL CEPEDA POLANCO, y una vez allí, hablando personalmente con “nota: se mudó; domicilio desconocido”; SEGUNDO: A la avenida Sabana Larga No. 93, esquina Club Activo 20-30, Plaza Ozama, suite 2-D, ensanche Ozama, de esta ciudad, que es donde tiene su estudio profesional abierto el Lic. Juan F. de Jesús M., y una vez allí, hablando personalmente con “Nota al margen.” [...] NOTA: En razón de que al trasladarme a la avenida Sabana Larga No. 93, esquina Club Activo 20-30, Plaza Ozama, suite 2-D, ensanche Ozama, donde se me informó que el Licdo. Juan F. de Jesús M. tiene nuevo estudio profesional, sino en la av. Independencia No. 304, Gazcue, donde procedí a notificar este acto en manos de Emilio Baldí, quien me dijo ser asistente de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza”.*

13) Asimismo, se retiene que el ministerial procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido; que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, la nota al final del acto establece lo siguiente: *“habiendo resultado infructuosas mis investigaciones, he considerado a dicha señora sin domicilio conocido, por lo que he procedido a fijar una copia del presente acto, en la puerta principal de la sala de audiencias de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Quinta (5ta), con frente principal a la calle Lic. Hipólito Herrera Billini, del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, a donde expresamente me he trasladado;*

trasladándome a continuación al Despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Sto. Dgo., sito en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, y una vez allí, hablando personalmente con Luis Pacheco, quien ejerce las funciones de abogado y quien visa el original de este acto, he dejado en la persona del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Sto. Dgo., una copia del mismo procedimiento al visado correspondiente, en virtud de lo establecido en el Párrafo 7mo, del art. 69 del Código de Procedimiento Civil.”

14) Según resulta del cotejo de cada uno de los eventos procesales enunciados precedentemente, se advierte que el ministerial, contrario a lo juzgado por la alzada, no realizó las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto. Por no haberse sometido al estricto régimen del procedimiento a seguir en caso de domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; en el entendido de que el acto de notificación de la sentencia recurrida debió realizarse en el mural destinado a ese fin en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y no ante el tribunal que emitió la sentencia objeto del recurso de apelación; así como también era imperioso haber entregado copia a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; todo lo cual pone de manifiesto que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, en el sentido de que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada.

15) En esas atenciones, tal y como aduce la recurrente, la alzada no se percató de la correcta notificación del acto contentivo de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que si bien es cierto que la parte recurrida pretendió notificar a la actual recurrente, en el estudio del abogado Juan F. de Jesús M., esto no se corresponde con el domicilio real de la parte o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, puesto que esa actuación procesal no fue el producto de una elección de domicilio legalmente avalada, por tanto, se encontraba carente de todo efecto jurídico.

16) Según lo expuesto precedentemente, la jurisdicción *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, hizo una aplicación incorrecta de las normas procesales enunciadas, en cuanto al sistema de notificación por desconocimiento de domicilio, así como el mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que impone cumplir satisfactoriamente y más allá de toda duda razonable el que toda persona debe ser legalmente citada previo a ser juzgada y con la observancia del debido proceso de notificación, *so pena* de incurrir en una infracción procesal de dimensión constitucional. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00640, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arias Almonte, C. por A. (Aralca).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Ingmelec Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Leopoldo Minaya Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C. por A. (ARALCA) entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la calle

Nicolás de Bari núm. 6, La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Andelfo Fonseca Arguello, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461857-8, residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lic. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ingmelec Dominicana, S.R.L., sociedad comercial y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Respaldo José Briseño núm. 2, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Edwin Evaristo Valerio Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853333-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Leopoldo Minaya Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233671-6, con estudio profesional abierto en la segunda planta de la calle Josefa Perdomo núm. 106, Gazcue, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-EN-00515, de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Aralca, SRL en contra de la entidad Ingmelec Dominicana SRL, sobre Sentencia Civil No. 1373/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma dicha sentencia. Segundo: CONDENA la entidad Aralca, SRL al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Leopoldo Minaya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2017,

mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Arias Almonte C. por A. (ARALCA), y como recurrida Ingmelec Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de valores interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1373/2015 de fecha 9 de noviembre del 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Primero:** incorrecta aplicación del interés legal, Ley derogada núm. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha del 2002. **Segundo:** violación del artículo 109 del Código de Comercio, valoración de las pruebas documentales carentes de valor jurídico, facturas y conduces no recibido por la parte y además depositados en fotocopias, violación del artículo 1334. **Tercero:** falta de motivos, falta de pruebas, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte confirmó la sentencia de primer grado que le condenó al pago de un interés judicial, cuando este fue derogado de nuestro ordenamiento jurídico.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando que la sentencia condenó a la recurrente al pago de intereses moratorios por los daños, puesto que es de todos sabido la inestabilidad del valor de nuestra moneda en las relaciones cambiarias, por lo que es de justicia actualizar, ligeramente, ese valor para compensar en parte la pérdida de un acreedor ante la morosidad de su deudor, que fue lo que hizo el juez de fondo.

5) En relación al medio examinado la alzada estableció lo siguiente: *“Respecto al argumento de que el interés otorgado fue derogado por la ley y que solo es posible otorgar intereses cuando estén establecidos de manera convencional. En tal sentido el tribunal a quo argumentó lo siguiente: “la parte demandante solicitó que el demandado sea condenado al pago de un interés como interés compensatorio de la suma adeudada a partir de la fecha de la generación de la factura. En virtud del artículo 1153 del Código Civil, en materia de obligaciones de pago de sumas de dinero como en la especie, el daño resultante del retardo en el cumplimiento por parte del deudor se repara con los intereses moratorios. El artículo 91 de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley No. 312, sobre el Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley. La Ley No. 312, antes mencionada, se limitaba a fijar la tasa base del cálculo del interés legal. El Código Monetario y Financiero no derogó el artículo 1153 del Código Civil, puesto que es de principio que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo, y dicha disposición precisamente establece cuales son los daños cuando se trata de obligaciones al pago de una suma de dinero, consistiendo los mismos en los denominados intereses moratorios. En ese sentido la alzada ha podido comprobar que del criterio dado por el tribunal a quo es acorde al derecho puesto que tal como lo expreso ut supra si bien es cierto que los intereses legales al momento de la entrada en vigencia del código de comercio los mismos fueron derogados, no menos cierto es que las disposiciones dadas en el artículo 1153 del Código Civil no fueron derogadas y en esa tesitura dicho artículo no hace alusión al interés legal en sí, ahora bien los mismos constituyen intereses moratorios por los daños causados y la desvaluación de la moneda al momento de su total ejecución”.*

6) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de erróneas en cuanto a que se fijó intereses judiciales cuando estos fueron derogados, no son tales, pues lo que aplicaron los jueces de fondo fueron las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que se trataba de una demanda que perseguía el cobro de valores en la cual es posible el pago de intereses bajo la modalidad que estos acordaron.

7) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

8) En ese sentido, la alzada al valorar en su decisión, que el tribunal de primer grado obró adecuadamente al otorgar los intereses moratorios concebidos por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, conforme al cual el daño que ocasionare el retardo de la recurrente solo es reparable mediante los intereses moratorios, juzgó correctamente; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas al ordenar la aplicación de un interés en virtud de la indicada normativa.

9) Además, esta Corte de Casación mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, estableció que cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso que ocupa nuestra atención, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

10) En tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre

indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

11) Lo expuesto precedentemente pone en evidencia que en el caso concurrente la alzada con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en el vicio desarrollado por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el medio propuesto.

12) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que las facturas y conduce que sirvieron de base a su condenación, no están acordes con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, toda vez que no han sido aceptadas ni autorizadas, por lo que no es deudora de la recurrida, pero además, estas fueron aportadas en fotocopias, las cuales no pueden ser apreciadas como medios de prueba, en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, lo que le fue planteado a la alzada y esta omitió referirse; que la sentencia impugnada carece de motivos y fundamentos, sin que contenga las conclusiones de las partes ni la relación de hecho que les permitieran a los jueces de la corte fallar en el sentido que lo hicieron.

13) La recurrida se defiende alegando que las copias de las facturas que la hoy recurrente alega no eran originales, estaban soportadas por una factura original firmada y sellada por la recurrente de fecha 29 de enero de 2014; que estamos en presencia no de hechos subjetivos, sino de documentos cuya validez y contundencia no admite cuestionamiento y, en consecuencia, no admiten contradicción por simples alegatos. De esa forma cumplen con los requerimientos de los textos legales invocados. Todo lo cual demuestra que no ha habido violación a los textos legales

señalados y que no tienen asidero los alegatos de la recurrente, conteniendo el fallo impugnado los motivos suficientes que justifican su decisión.

14) La corte en relación a los motivos examinados motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Respecto al argumento del recurrente de que la juez a quo al momento de fundamentar su decisión lo hace en base a facturas que no cumplen con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio por no constatar dicho órgano jurisdiccional que las facturas que se pretenden cobrar las mismas no fueron recibidas por la recurrente. Respecto al argumento planteado la Corte ha podido establecer que el tribunal a quo para fundamentar su decisión lo hace en base a las siguientes facturas...De lo ut supra la Corte ha podido establecer que las facturas objetos de la controversia fueron expedidas por la entidad Ingmelec Dominicana SRL a favor de la entidad Aralca, SRL y las mismas si bien es cierto que algunas reposan en originales y otras en copias no menos cierto es que todas tienen el sello membrete de la entidad recurrente, por lo que en ese sentido el artículo 1134 del Código Civil establece... por lo que dichas facturas constituyen una convención entre las partes en ese sentido se rechaza las pretensiones de este respecto al presente argumento. En esta alzada, no se ha demostrado que el cumplimiento de la obligación haya sido satisfecho, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirmar la sentencia impugnada.*

15) Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito¹³¹; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérselas.

16) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos de las facturas que contienen el crédito reclamado, las cuales describe en su sentencia, de las que apreció que fueron expedidas por la entidad Ingmelec Dominicana SRL a favor de Aralca, SRL, todas con

131 SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

el sello membrete de la entidad recurrente, por lo que le acreditó el valor probatorio que ostentaban.

17) En cuanto a que dichas facturas fueron aportadas en fotocopias, y que según alega la recurrente omitió referirse la alzada, contrario a estos argumentos, el estudio del fallo impugnado advierte que la corte deja constancia, aun cuando no hace un análisis expreso del planteamiento de la recurrente, de que *si bien es cierto que algunas (las facturas) reposan en originales y otras en copias no menos cierto es que todas tienen el sello membrete*, por lo que las consideró como un título del crédito dotado de validez.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca, por lo tanto, no se advierte el vicio invocado.

19) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20) En la especie, es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una suficiente motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esto en el entendido de que la corte usó su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción, por tanto, adoptó la decisión ahora criticada, por lo que procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Arias Almonte C. por A. (ARALCA) contra la sentencia núm. 21303-2017-SSEN-00515, de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Leopoldo Minaya Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Pérez Alcántara y María Altagracia Camilo Mora.
Abogados:	Dres. Julio César Mota, Ramón Javier Hiciano y Yoe-miri Veras T.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Francisco y Lic. Luis H. Acosta Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Pérez Alcántara y María Altagracia Camilo Mora, dominicanos, mayores de edad,

casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1171500-9 y 001-0610039-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el km. 25 de la Autopista Duarte, Urbanización Flor de Lote, Municipio Santo Domingo Norte; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Julio César Mota, Ramón Javier Hiciano y Yoemiri Veras T., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0000215-3, 001-0208325-4 y 071-0041483-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la av. Lope de Vega esq. calle José Amado Soler, edificio La Moneda, apto. 207, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria con su oficina principal en el edificio # 201 de la calle Isabel La Católica de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representado por el Lcdo. Daniel A. Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Rosanna Francisco y al Lcdo. Luis H. Acosta Álvarez, portadores de las cédula de identidad y electoral núms. 056-0011910-0 y 001-0127398-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el segundo nivel del edificio Goico Castro, S. A., situado en la av. Gustavo Mejía-Ricart esq. av. Lope de Vega, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 297-2010, dictada el 20 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los señores MARCOS PEREZ ALCANTARA Y MARIA ALTAGRACIA CAMILO, mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010) por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibida en la secretaria General de esta Corte de Apelación en fecha veintiocho (28) del mes de enero del 2010, en contra de la sentencia No. 01044/09, relativa al expediente No. 035-09-00295, dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO*

DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos indicado; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de impugnación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENAN la parte impugnante, señores MARCOS PEREZ ALCANTARA Y MARIA ALTAGRACIA CAMILO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Rosanna Francisco y del LIC. LUIS H. ACOSTA ÁLVAREZ, abogados de la parte impugnada, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2010, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de septiembre de 2010, donde expresa lo siguiente: “*Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 297-2010 de fecha 20 de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*”.

B) Esta sala en fecha 12 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figuran en la presente decisión por haber participado como jueces del fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcos Pérez Alcántara y María Altagracia Camilo Mora; y Banco de Reservas de la República Dominicana, como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrente, en virtud de la cual el tribunal de primer grado se

declaró incompetente para conocer de la misma a través de la sentencia civil núm. 01044/09, de fecha 11 de diciembre de 2009, la cual fue objeto de una impugnación (*le contredit*) interpuesta por los demandantes ante la corte *a qua*, que rechazó dicha impugnación mediante sentencia civil núm. 297-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida en su medio de inadmisión sostiene lo siguiente: a) que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria por únicamente referirse a la competencia del tribunal apoderado, por lo que no se considera una verdadera sentencia, conforme al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que la sentencia impugnada conoce sobre un incidente de embargo inmobiliario, el cual en virtud del art. 730 del Código de Procedimiento Civil no es susceptible de ningún recurso en su contra; y c) que la parte recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada junto a su memorial de casación, contrario a lo establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Respecto al primer medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la misma es dictada en virtud de un recurso de impugnación (*le contredit*), interpuesto contra una decisión de incompetencia, esto es, contra una sentencia definitiva sobre incidente de competencia, por lo que la decisión dictada en la alzada en ocasión de tal impugnación no constituye un fallo preparatorio, sino una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia y, por consiguiente, susceptible de ser recurrida en casación, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por la recurrida, del estudio del fallo impugnado y de la demanda principal que reposa en el expediente de casación se desprende que el presente proceso se originó en ocasión de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y daños y perjuicios, no de una

demanda interpuesta de manera incidental como alega la parte recurrida, por lo que procede rechazar el presente medio de inadmisión.

6) En el tercer medio de inadmisión propuesto la parte recurrida expone que el memorial de casación no fue depositado conjuntamente con la copia certificada de la sentencia impugnada, sin embargo, de la documentación procesal que compone el expediente esta Primera Sala ha constatado que se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia civil núm. 297-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impugnada por este recurso, por tanto procede rechazar el presente medio de inadmisión.

7) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

8) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que tanto el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como el juez del tribunal de primera instancia entienden que dicha demanda constituye un incidente del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, bajo cuyo ámbito el tribunal competente para decidirlo es aquel que está llamado a conocer del procedimiento, que es la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y no el tribunal a quo; [...] que es importante establecer que cuando una parte demanda la nulidad de un acto contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hecho en su contra, y se plantea la excepción de incompetencia del tribunal, los jueces deben observar la competencia para conocer ese tipo de demanda recae sobre el tribunal que esté apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario[. . .]; que este tribunal razona sobre la base de que el tribunal de primer grado deviene en incompetente, tal y como lo estableció en su decisión, para conocer de la demanda, puesto que aunque haya operado un desistimiento con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario generado a raíz del acto de mandamiento atacado, el tribunal competente para conocer de la nulidad del mandamiento de pago sigue siendo el tribunal del embargo”.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una incorrecta administración de justicia, ya que fundamenta su decisión únicamente en los considerandos del 9 a 12, mientras que por otro lado solo se limita a transcribir motivos expuestos por las partes; asimismo se desprende de la sentencia impugnada que no se cumple el debido proceso de ley, el cual tiene un carácter constitucional, toda vez que no se cumple con el papel del juez natural, pues la corte *a qua* inobservó que al momento de la interposición de la demanda en nulidad el tribunal al cual la alzada estableció le correspondía la competencia no se encontraba apoderado de dicho embargo, sino que fue apoderado con posterioridad a dicha demanda; que el mandamiento de pago no apodera por sí solo a un tribunal, en vista de que se trata de un acto extra judicial, que el hecho de que el art. 657, numerales 4 al 6 expresen la necesidad de enunciar el tribunal que conocerá del embargo, no indica que exprese cual tribunal es el apoderado; que una vez se ha cerrado un expediente, sobre el cual se ha desistido y archivado, el tribunal competente lo es el del domicilio del demandado, cuando se trata de una acción principal, en tal sentido no procede llevar de manera incidental una acción en nulidad de mandamiento de pago, ante el tribunal indicado por la corte *a qua*, máxime porque dicha acción acarrea daños y perjuicios, aspectos que fueron ignorados por la alzada y con los cuales incurrió en violación de los arts. 59, 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, establece que si hay contestación sobre la venta de los inmuebles hipotecados el tribunal competente para conocer sobre la misma será el que se encuentre apoderado del conocimiento de la venta, así como también en materia de embargo inmobiliario ordinario los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil establecen que las demandas y contestaciones que surjan con motivo del referido embargo deberán ser contestadas ante el mismo tribunal que esta apoderado de la venta; que los hoy recurrentes no han probado las irregularidades alegadas en su memorial de casación; que la parte recurrente no ha señalado las violaciones en que ha incurrido la alzada; que los medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación no reúnen los requisitos fundamentales para

dar lugar a la casación de la sentencia, lo que evidencia que la finalidad del mismo es obstaculizar el proceso de ejecución de que se trata, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está regido por un procedimiento particular y se encuentra colocado bajo el control del tribunal civil apoderado del embargo, el cual en virtud del principio de concentración es competente para conocer de las demandas que toquen el fondo del derecho de las partes, de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes del embargo¹³²; que, asimismo, de la documentación procesal que reposa en el expediente se desprende que en la especie se trata sobre un embargo inmobiliario que fue iniciado por la entidad bancaria recurrida en virtud de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, cuyo procedimiento especial de embargo establece en el art. 148 que la competencia para conocer de las contestaciones que se susciten respecto al mismo serán conocidas por el tribunal apoderado de la venta en pública subasta.

12) Sin embargo, de la motivación de la corte *a qua* también se verifica que la parte recurrente en su demanda que da origen al proceso de la especie perseguía tanto la nulidad del mandamiento de pago como la condenación por concepto de daños y perjuicios. No obstante, para rechazar la impugnación (*le contredit*) y confirmar la sentencia de incompetencia dictada por el juez de primer grado, la alzada en la determinación de la competencia, como denuncia la parte recurrente, solo se refirió al aspecto de la nulidad del mandamiento de pago, sin evaluar lo relativo a la pretensión de daños y perjuicios, lo cual era indispensable examinar si entraba dentro de la competencia del juez apoderado del embargo inmobiliario.

13) Sobre la competencia del juez del embargo para fallar respecto a la pretensión de daños y perjuicios esta Corte de Casación ha juzgado lo siguiente: “Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, al declarar inadmisibles los recursos de apelación, confirmó, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado que contiene una condenación en daños y perjuicios contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., fundamentada

132 SCJ, 1ra. Sala núm. 72, 29 agosto 2012.

en el artículo 1382 del Código Civil, sin tomar en cuenta en su fallo que las reglas relativas a los incidentes del embargo inmobiliario son privativas de este procedimiento, y como tales, sólo pueden ser aplicadas a los incidentes enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a aquellas demandas que sean de la misma naturaleza y presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener, suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo; que en tal virtud, como la demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil está sometida a otras reglas de procedimiento que le son inherentes conforme a su propia naturaleza, dicho pedimento no puede ser intentado adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, ya que, de este modo, sería sustanciada conforme a reglas procesales que le son extrañas y que son privativas de los incidentes del embargo inmobiliario”¹³³.

14) Al confirmar la sentencia de incompetencia de primer grado, en virtud del art. 24 de la Ley 834 de 1978, la corte *a qua* está imponiendo a las partes y al juez de envío —juez del embargo— la competencia para juzgar la demanda en daños y perjuicios, la cual como se ha visto escapa al régimen de los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual los jueces del fondo, en principio, debieron declarar la incompetencia parcial del tribunal ordinario, enviando al juez del embargo solamente el aspecto relativo a la nulidad del mandamiento de pago.

15) Sin embargo, en la especie existía —y existe— la imposibilidad de declarar la incompetencia del juez ordinario y enviar el asunto al juez del embargo, puesto que resulta incorrecta y contradictoria la motivación de la corte *a qua* cuando establece que “*aunque haya operado un desistimiento con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario generado a raíz del acto de mandamiento atacado, el tribunal competente para conocer de la nulidad del mandamiento de pago sigue siendo el tribunal del embargo*”, es decir, al afirmar la alzada que se produjo el desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en virtud del mandamiento de pago cuya nulidad se persigue, es evidente que ya no podía declarar la incompetencia con envío al juez del embargo competente que ya no existía para conocer de la demanda. En tales circunstancias, procede casar con envío la sentencia impugnada.

133 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 14 octubre 1998.

16) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone en su último párrafo lo siguiente: “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente”. Al tenor de este texto esta Corte de Casación procederá en su dispositivo a designar al juez de primer grado para que en materia ordinaria juzgue la demanda del proceso.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 24 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 297-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, designa a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunal competente para decidir, como tribunal ordinario de primer grado, la demanda en nulidad de mandamiento de pago y reparación en daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes Marcos Pérez Alcántara y María Altagracia Camilo Mora.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Domínguez y compartes.
Abogado:	Lic. Fermín Humberto Zorrilla Marte.
Recurrida:	Concepción Martínez Aquino Vda. Belliard.
Abogados:	Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes y Lic. Leo Francis Zorrilla Ramos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Domínguez, Manuel Mojica, Juan Catedral, Leo Mojica, Alfredo Sport, Avelino Mercedes, Víctor Julio Mejía Sarmiento, Sudorina Jiménez Rodríguez y Bienvo Villa,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0006013-8, 025-0024671-1, 025-005350-5, 025-0005926-2, 026-0004895-0, 025-0002429-0 y 025-0030782-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de El Seibo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Fermín Humberto Zorrilla Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0129959-6, con estudio profesional abierto en la av. Manuela Diez Jiménez # 21, Plaza Alfredo Sport, *suite* 8-A, ciudad de El Seibo y *ad hoc* en la av. Sarasota # 20, edificio Torre Empresarial AIRD, apto. 4, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Concepción Martínez Aquino Vda. Belliard, Justo Belliard Martínez, Cruz Belliard Martínez, Ana María Belliard Martínez, Santa Blanca Belliard Martínez, Marcelina Belliard Martínez, Ana María Belliard Martínez, Juan Esteban Belliard Martínez, Fausto Belliard Martínez, Freddy Belliard Mercedes, Felipa Belliard Mercedes, Juana Belliard Zorrilla, Eusebio Belliard Zorrilla, Francisca Belliard Zorrilla, Maritza Belliard Zorrilla, Belkis Belliard Zorrilla, Julian Belliard Zorrilla, Yorlenny Rafelina Lora Belliard, Amarilis Martínez Belliard y Ruth Esther Belliard Belliard Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0006077-3, 026-0068759-0, 026-0093576-0, 001-0541650-7, 026-0029504-8, 026-0018270-9, 025-0025910-2, 025-0029043-8, 025-0033075-1, 026-0054216-7, 026-0013430-4, 023-0038265-8, 025-0014541-8, 025-0025911-0, 025-0025909-4, 025-032018-5, 025-0024302-3, 026-0142331-8, 026-0078594-9 y 402-243651-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Juana Saltitopa # 7, sector Ginandiana, ciudad de El Seibo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes y al Lcdo. Leo Francis Zorrilla Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026343-5 y 025-0046826-5, con estudio profesional abierto en la av. Santa Rosa # 106, ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la av. Jose Contreras # 242, ensanche La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00380 dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Admitiendo en cuanto a la forma las presentes vías recursorias de apelación, por haber sido incoadas conforme al derecho; SEGUNDO: Acogiendo la demanda en Desalojo, lanzada por los Sres. Concepción Martínez Aquino Vda. Belliard, Justo Belliard Martínez, Cruz Belliard Martínez, Altagracia Belliard Martínez, Santa Blanca Belliard Martínez, Héctor Belliard Martínez, Marcelina Belliard Martínez, Ana María Belliard Martínez, Juan Esteban Belliard Martínez, Fausto Belliard Martínez, Freddy Belliard Martínez, Felipa Belliard Martínez, Juana Belliard Zorrilla, Eusebia Belliard Zorrilla, Francisca Belliard Zorrilla, Maritza Belliard Zorrilla, Belkis Belliard Zorrilla, Julián Belliard Zorrilla y Yorlenny Rafaelina Lora Belliard; en contra de los Sres. Ramón Domínguez (Vale Mon), El Sastre, Manuel Mojica, Tiburcio Rivera (Macharte), Juan Catedral, Leo Mojica, Alfredo Sport, Avelino Mercedes (A) El Gomero, Víctor Mejía Sarmiento, Sudorina Jiménez Rodríguez y Bienvo Billa; quedando excluido de dicha demanda, el Sr. Víctor Mejía Sarmiento, por los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión y confirmandose la susodicha decisión en todos sus demás aspectos; TERCERO: Desestimando la impetración de los abogados de la parte recurrida, de condenación al pago de un astreinte conminatorio; por entenderlo la Corte, incompatible con las incidencias del proceso; CUARTO: Condenando al pago de las costas a los Sres. Ramón Domínguez (Vale Mon), El Sastre, Manuel Mojica, Tiburcio Rivera (Macharte), Juan Catedral, Leo Mojica, Alfredo Sport, Avelino Mercedes (A) El Gomero, Víctor Mejía Sarmiento, Sudorina Jiménez Rodríguez y Bienvo Billa, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes y el Lic. Francis Zorrilla Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS , DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Domínguez, Manuel Mojica, Juan Catedral, Leo Mojica, Alfredo Sport, Avelino Mercedes, Víctor Mejía Sarmiento, Sudorina Jimenez Rodriguez y Bienvo Villa; y como parte recurrida Concepción Martínez Aquino Vda. Belliard, Justo Belliard Martínez, Cruz Belliard Martínez, Ana María Belliard Martínez, Santa Blanca Belliard Martínez, Marcelina Belliard Martínez, Ana María Belliard Martínez, Juan Esteban Belliard Martínez, Fausto Belliard Martínez, Freddy Belliard Mercedes, Felipa Belliard Mercedes, Juana Belliard Zorrilla, Eusebio Belliard Zorrilla, Francisca Belliard Zorrilla, Maritza Belliard Zorrilla, Belkis Belliard Zorrilla, Julian Belliard Zorrilla, Yorlenny Rafelina Lora Belliard, Amarilis Martínez Belliard y Ruth Esther Belliard Belliard Mercedes. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte llevada a cabo por la actual parte recurrida en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 156-2016-SSEN-00019 de fecha 11 de febrero de 2016, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó en parte los recursos de apelación interpuestos y confirmó parcialmente la decisión apelada, ello mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00380 de fecha 31 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente

recurso de casación, alegando que el mismo contiene argumentos vagos que no sustentan sus alegatos.

3) De conformidad con lo que dispone el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el desarrollo de los medios de casación en el memorial es una formalidad sustancial y necesaria para la admisión de los mismos, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.

4) Sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del recurso, al desconocer que estaba en presencia de un conflicto de derechos fundamentales. Violación de los artículos 51, 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Imponderación (sic) de documentos dirimientes de la controversia depositados por los demandantes. Incorrecta calificación de la controversia. Mal aplicación de Ley No. 140-15 que regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 2262 del Código Civil Dominicana. Desconocimiento del Art. 44 de la ley 834 del año 1978”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) examinadas las diversas incidencias procesales, así como también las declaraciones vertidas en la comparecencia personal de las partes instanciadas del caso aquí tratado, la Corte ha podido llegar a las siguientes consideraciones: Que el de cujus, Juan Belliard, poseía una porción de terreno, propiedad del Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, en calidad de arrendatario de la susodicho área de terreno; por lo que al morir este, luego de la debida determinación de herederos, fueron cedidos dichos derechos de arrendamiento, tanto a la Vda., Sra. Concepción Martínez Aquino, así como también a los sucesores del difunto, Juan Belliard; que por acto de venta bajo firma privada, el Sr. Eusebio Belliard Ubiera, hijo del difunto Juan Belliard, cedió todos los derechos que le corresponden dentro del Solar No. 55/96, propiedad del Ayuntamiento Municipal de El Seibo, el cual, como se lleva dicho, está a nombre de Juan Belliard; (...); que de lo narrado precedentemente, ciertamente, en cuanto al grueso de personas demandadas inicialmente, estos resultan ser poseedores ilegales como bien lo afirma el juez de Primera Instancia y sin verificarse violación del derecho de defensa de los demandados y; solamente aquí en grado de apelación, la Corte ha podido comprobar, que el Sr. Víctor Julio Mejía Sarmiento, resulta ser la única persona, que no se enmarca dentro de la figura de ocupante ilegal, ya que dicho Sr. Víctor Julio Mejía Sarmiento, obtuvo por venta el derecho de poseer, parte, de la porción del terreno objeto de la presente controversia, por compra intervenida con el Sr. Eusebio Belliard Ubiera, quien era este último, hijo del fallecido Juan Belliard, que era a nombre de quien figuraba el Contrato de Arrendamiento de la comentada porción de terreno, según Contrato de traspaso del Solar No. 55/96, de fecha 09 de mayo del 2015; por lo que en cuanto al Sr. Víctor Julio Mejía Sarmiento, debe ser desestimada la acción inicial introducida por (...); por lo que en tales circunstancias, procede retener la demanda inicial en contra de los demás apelantes, por las causales que se dicen anteriormente, así como de manera parcial los motivos expuestos por el juez de Primera Instancia (...).”

6) Contra dicha motivación la parte recurrente alega en su primer medio de casación, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que los recurrentes se encuentran laborando en dichos terrenos desde el año 1994; que del examen de la decisión impugnada se revela que las motivaciones dadas por la corte *a qua* para justificar su decisión se limitaron básicamente a señalar que “en cuanto al grueso de personas demandadas inicialmente,

estos resultan poseedores ilegales como bien afirma el juez de primera instancia y sin verificarse violación al derecho de defensa”; que la corte *a qua* se basó en una sentencia dada por el tribunal de primer grado del distrito judicial de El Seibo, donde no estuvieron presentes las partes; que la sentencia impugnada no se basa por sí misma; que la sentencia impugnada carece de motivos, violando los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* hizo suyos los motivos y argumentos del tribunal de primer grado.

8) En atención al medio planteado por la recurrente, la corte *a qua* para ordenar el desalojo e indicar que los apelantes, actuales recurrentes principales son ocupantes ilegales, se limitó a indicar que dichos señores, tal y como lo afirma el juez *a quo* son poseedores ilegales.

9) El vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

10) En la especie, se trata de una cuestión relativa a la posesión de un terreno arrendado propiedad del Ayuntamiento municipal de El Seibo; en ese sentido, los jueces del fondo son los que aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, y a partir de las pruebas regularmente administradas edifican su convicción y comprueban el carácter de los hechos que la constituyen; pero, de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica ni se expone en detalle cual fue la evaluación realizada por la alzada para determinar que los actuales recurrentes son ocupantes ilegales de los terrenos en cuestión y, en consecuencia, ordenar el desalojo de estos; que, de la vaga e imprecisa motivación que sustenta la sentencia impugnada respecto a la legalidad retenida por la corte *a qua*, esta Corte de Casación no encuentra una justificación válida para adoptar la decisión de la alzada; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incurrir en violación a los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que se realice un nuevo examen de lo juzgado.

11) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad de compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 141 y 142 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00380 dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Ignacio Moreira Bonetti y Diomares Musa Fiallo.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E., Vinyg Omar Bello Segura y Ellis J. Beato R.
Recurridos:	Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A. y Mead Johnson B.V.
Abogados:	Dra. Rosa Campillo Celado, Licdos. Georges Santoni Recio, José Miguel González G. y Licda. Monika Fiallo Paradas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por Manuel Ignacio Moreira Bonetti y Diomares Musa Fiallo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172904-4 y 001-01729173-5, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, quienes actúan en su calidad de padres y en representación de su hijo menor de edad, José Alejandro Moreira Musa; quienes tienen como abogado constituidos a los Lcdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E., Vingy Omar Bello Segura y Ellis J. Beato R., dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6, 001-1280444-8, 001-1291060-9 y 001-1152570-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Langa-Monagas & Asoc., ubicada en la calle Font Benard # 11, edif. Jireh, cuarto piso, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzman.

En el proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental **Mead Johnson Nutrition Dominicana, S.A.**, entidad social, constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, provista del Registro Mercantil núm. 17175SD y del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-02947-1, con domicilio social en la av. Winston Churchill esq. Rafael Augusto Sánchez, torre Acrópolis, piso 12, ensanche Piantini, Distrito Nacional; y **Mead Johnson B.V.**, entidad social, constituida de conformidad con las leyes de Nijmegen, Netherlands, con domicilio social en Middenkcmpweg # 2, 6545 CJ Nijmegen, Netherlands; debidamente representada por sus gerentes directores, Kasper Griffio y Rizki Raksanugraha, ciudadanos de Países Bajos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. NT7DK46L5 y 2226153, el primero domiciliado y residente en Sophiaweg # 410, 6523NJ Nijmegen, Países Bajos y el segundo en Monus Peetstroot # 2, 1183LJ Amstelveen, Países Bajos; quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Rosa Campillo Celado y los Lcdos. Georges Santoni Recio, Monika Fiallo Paradas y José Miguel González G., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143611-1, 001-0061119-3, 001-1311992-9 y 037-0102981-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Russin Vecchi & Heredia Bonetti, ubicada en la calle El Recodo # 2, edif. Monte Mirador, tercer piso, sector Bella Vista, del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00105, dictada el 6 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores MANUEL IGNACIO MOREIRA BONETTI Y DIOMARES MUSA FIALLO, mediante acto Núm. 689/2016 de fecha 01 de septiembre de 2016, Instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltre, ordinario de la Cámara Penal de la Provincia Santo Domingo; y el segundo por las sociedades MEAD JOHNSON NUTRITION DOMINICANA, S.A., y la MEAD JOHNSON B.V. mediante conclusiones en audiencia de fecha-26 de julio de 2017, contra la sentencia Núm. 034-2016-SCON-00697, relativa al expediente Núm. 034-13-01293 de fecha 20 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;. SEGUNDO; RECHAZA en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, descrito precedentemente, en consecuencia. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos ya expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2018, donde la parte recurrida principal invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental y parcial; c) memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2018, donde la parte recurrente principal invoca sus medios de defensa con relación al recurso incidental; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran a) Manuel Ignacio Moreira Bonetti y Diomares Aracelis Musa Fiallo, parte recurrente principal (parcial) y recurrida incidental; y, b) Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., y Mead Johnson B. V., recurrida principal y recurrente incidental (parcial). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente principal contra la actual recurrida principal; que, en el curso de la instancia estos últimos demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato y fijación de astreinte. El tribunal de primer grado mediante decisión núm. 034-2016-SCON-00697, de fecha 20 de julio de 2016, rechazó ambas demandas, fallo que fue recurrido por ambas partes por ante la corte *a qua*, la cual rechazó los dos recursos por decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00105, de fecha 6 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

Recurso de casación de Manuel Ignacio Moreira Bonetti y compartes (en lo adelante recurrente principal)

2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley por falsa y errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 44 de la Constitución Dominicana, el cual consagra el derecho a la propia imagen. Violación al Principio de Congruencia Procesal por haber fallado de manera Extra Petita; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa y errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, así como por la inobservancia de las formalidades establecidas en la Ley de Derecho de Autor que regía en el tiempo de suscripción del supuesto “contrato”, muy especialmente los Artículos 141, 142, 143 y 148, 65 de la Ley 32-86; **Tercer Medio:** Violación a la ley por Omisión de Ponderación del Principio de Interpretación Restrictiva de Los negocios Jurídicos en materia de Derecho de Autor establecido en el Artículo 63 de la Ley 32-86 y 81 de la actual 65-00; Así como también del Principio de la Independencia de Derechos establecido en el Artículo 62 de la Ley 32- 86 y 80 de la actual 65-00; Y el Principio de Cesión Expresa de Derechos establecido en el Artículo 16 de la Ley 32-86 y 14 de la actual 65-00; **Cuarto Medio:** Violación a la ley errónea aplicación del artículo

1315 del Código Civil Dominicano, en cuanto a lo que respecta al fardo de la prueba; **Quinto Medio:** Desnaturalización de la Causa al otorgarle a una fotocopia calidad suficiente para validar una supuesta relación contractual entre las partes en conflicto, así como la Omisión de Estatuir sobre el proceso de Verificación de Escritura y Violación a lo consignado en los artículos 1322 y 1323 del Código Civil, así como de los artículos 193 y siguientes del CPC. Violación a la Constitución. Violación al principio de que nadie se puede fabricar su propia prueba”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el juez *a quo* fallo extra petita al pronunciarse sobre la inadmisibilidad de la demanda adicional, la cual no fue peticionada por las demandadas; que si bien es cierto esto, no menos verdad es que las demandadas peticionaron una excepción de nulidad sobre la demanda adicional, con la que se pretendía la exclusión del contrato objeto de la demanda inicial, en ese sentido el juez *a quo* consideró que el petitório fue erróneamente invocado, que se trataba de un medio de inadmisión, por lo que haciendo uso de la facultad concebida a los jueces para darle la verdadera fisonomía jurídica a los asuntos que le son sometidos, procedió darle respuesta como tal; esta alzada es del criterio de que al actuar como lo hizo el juez *a quo* no incurrió fallar extra petita [...] que contrario a esto, de la lectura del considerando 18 de la sentencia atacada se revela que el juez *quo sí* se pronunció sobre la exclusión del indicada contrato, al establecer conforme la jurisprudencia, que cualquier documento en fotocopias puede ser valorado cuando están avalados por otros medios de pruebas, como ocurrió en el caso sometido a su escrutinio, que fueron aportados varios testigos que estuvieron presente el día que se firmó el documento impugnado, así como varias declaraciones juradas que fueron aportadas, entre la que consta la de la señora Yerly M. Pichardo Rodríguez, encargada de la selección de modelos para la elaboración de la etiqueta del producto “Alacta Plus”, quien es la persona que aparece firmando el contrato con la señora Diomares Musa Fiallo madre y representante del niño José Alejandro Moreira Musa; que somos del criterio de que, si bien es cierto que el contrato suscrito entre la señora Diomares Musa Fiallo y Yeiry Pichardo representante de “El Taller Creativo” fue aportado en copia, no menos verdad es que el mismo se encuentra avalado por otros

medios de pruebas, como son los testigos que depusieron en primer grado, señora Yerly Pichardo, Grecia Álvarez Fernández, niña que aparece en la imagen junto con el niño José Alejandro Moreira Musa, y la madre de esta, Olga H. Fernández Nazario, declaraciones que nos merecen entera credibilidad”.

4) De la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la parte recurrente principal sustentó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., y Mead Johnson B. V., en el uso de manera ininterrumpida y sin autorización de la imagen de su hijo menor de edad en la campaña publicitaria de Alacta Plus; por otro lado, los recurridos principales fundamentan su demanda reconventional en los daños y perjuicios que establece el art. 65 de la Ley 65 de 2000, producto de la revocación de la autorización concedida el 5 de mayo de 1998.

5) Para mayor comprensión de la presente decisión procede examinar en primer término el quinto medio de casación propuesto por la parte recurrente, en el cual aduce que ante la corte *a qua* fue planteado que el juez de primer grado no se refirió a la exclusión del documento denominado “contrato”, cuya existencia ha sido negada por la madre del menor, por tratarse de una simple fotocopia, así como por contener un error en la numeración de su cédula de identidad, razón por la cual se solicitó su nulidad y exclusión del proceso, como se verifica del acto contentivo de la demanda adicional intentada en el acto núm. 1054/2015 del 4 de septiembre de 2015; que el tribunal debió excluir dicha pieza y no validar su contenido con las declaraciones contradictorias de los testigos que no poseen credibilidad por tener vínculos con las hoy recurridas principales, así como por que la demandante original negó su firma de dicho acto bajo firma privada, por tanto, el demandado original debió agotar el procedimiento de verificación de escrituras previsto en el art. 193 del Código de Procedimiento Civil a fin de que dicho documento le sea oponible.

6) La parte recurrida principal aduce que el acto bajo firma privada sometido al debate en fotocopia es admitido como principio de prueba si se corrobora con otros documentos o por testigos; que el contrato fue suscrito en el año 1998, razón por la cual no ha podido depositar su original, pues el único documento que subsiste es esa fotocopia, para robustecer su valor lo acompañó de declaraciones juradas y la celebración

del informativo testimonial; que al tenor del art. 1156 del Código Civil las convenciones deben atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras, en tal sentido, la entidad Mead Johnson estuvo comercializando el producto Alacta Plus de manera pacífica por más de 10 años gracias al consentimiento otorgado por los padres quienes nunca remitieron comunicación desaprobando su uso.

7) En ese sentido, se impone advertir que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes¹³⁴.

9) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha constatado que la alzada admitió el contenido del contrato de fecha 5 de mayo de 1998, luego de hacer una valoración conjunta con las demás piezas aportadas, entre estas, las declaraciones juradas y la transcripción del acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2015, contentivas del informativo testimonial celebrado por ante el juez de primer grado, que contiene las declaraciones de los testigos, las cuales fueron reproducidas en la sentencia impugnada y de las cuales se advierte que la directora del casting señora Yerly Maribel Pichardo Rodríguez no solo cumplió con

134 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 3 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 46, 20 junio 2012, B. J. núm. 1219.

el deber de información para el uso del niño como imagen de la compañía, sino que procedió a establecer el consentimiento de los padres por escrito, tal y como se advierte de las declaraciones de Olga Haymme Fernández Nazario, la cual testifico haber firmado un documento que les autorizaba a la referida entidad utilizar las fotografías de los niños para la etiqueta del producto.

10) Por ende, resulta manifiesto que la corte *a qua* retuvo los hechos a través de los documentos depositados por las partes, determinando así que el niño asistió al casting que se realizó en 1998 y resultó ser el modelo principal en la imagen de la etiqueta del producto en lata de la leche Alacta, quien estuvo acompañado de su madre, lo cual constituye un acto positivo e inequívoco de la manifestación de su voluntad que corrobora así el contenido del contrato. Además, se impone advertir que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue incoada en fecha 16 de septiembre de 2013, no obstante la publicidad continua del producto en el mercado desde el año 1998, sin demostrar inconformidad o que tuvieran algún impedimento para ejercer su acción.

11) La alzada a través del análisis y evaluación de los medios probatorios aportados estimó plausible el valor probatorio del contenido del referido contrato del 5 de mayo de 1998, de lo cual retuvo su validez y la manifestación de su consentimiento, en virtud de su soberana apreciación, sin incurrir en la violación del art. 51 de la Ley 32 de 1986 y el art. 1315 del Código Civil, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

12) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, en los que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* declaró en el literal “h” de la sentencia impugnada que no se evidencia violación alguna a la Ley 32 de 1986 y la Ley 65 de 2000, pues las normas aplicables para la solución del caso son los arts. 1134 y 1315 del Código Civil, aun cuando no se le solicitó que el caso fuera decidido por las normas de derecho común, pues por el contrario la acción se sustentó sobre la base de la Ley de Derecho de Autor, pues se trata de la explotación comercial de una imagen, derecho fundamental protegido por el art. 44 de la Constitución; que al momento de suscribirse el “contrato” estaba vigente la Ley 32 de 1986, la cual establece en su art. 51 las modalidades y formalidades para este tipo de negocios, posteriormente recogidas y consignadas en el art. 79 de la Ley 65 de 2000, por

tanto, dicho acto debió constar por escrito, ser redactado ante notario y luego registrado como se consigna en los arts. 141 a 143 y 148 de la Ley 32 de 1986, a fin de dar garantía, autenticidad y seguridad a los titulares del derecho de autor; que solicitó la exclusión y nulidad del documento denominado “contrato” ante tales irregularidades, sin embargo, la alzada no analizó dichas cuestiones y se limitó a aplicar las normas del derecho común vulnerando así la Ley 32 de 1986 y sus principios.

13) La parte recurrida principal arguye en defensa de la decisión atacada, que la corte *a qua* aplicó correctamente las disposiciones de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, pues el contrato se suscribió el 5 de mayo de 1998, cuando la madre del menor de edad autorizó para que su hijo menor de edad figure como modelo principal de la etiqueta de la lata de la leche conocida como Alacta Plus, por tanto, las normas de derecho común regulan la relación entre las partes; que la Ley de Derecho de Autor vigente en ese momento es la Ley 32 de 1986, la cual no deroga ni elimina el Código Civil; que la recurrente principal aduce que se desconoció las formalidades previstas en la ley de derecho de autor y olvidó que el derecho de autor nace con la obra misma como consecuencia del acto de creación y su registro constituye una formalidad de publicidad con respecto de los terceros utilizado como medio de prueba, razón por la cual se necesita la legalización notarial; que la recurrida principal poseía el consentimiento expreso por escrito de la madre para el uso de la imagen de su hijo menor de edad, conforme lo establece la antigua Ley 32 de 1986 y lo consigna en la actualidad el párrafo III del art. 79 de la Ley 65 de 2000, por tiempo ilimitado tanto en territorio nacional como extranjero, por ser el producto Alacta una marca internacional; que la existencia del acuerdo y del consentimiento como lo exige el art. 51 de la Ley 32 de 1986, fue corroborado por las declaraciones de los testigos que estuvieron presentes en el casting y en el estudio fotográfico donde se tomaron las imágenes al menor de edad, las cuales posteriormente fueron utilizadas recibiendo una compensación económica de RD \$1,500.00.

14) Con relación al agravio expuesto la corte de apelación señaló en sus motivaciones:

“(…) que continúa alegando la recurrente principal, que la sentencia atacada viola la Constitución de la República, Código Civil, particularmente los artículos 1315, 1109, 1134, 1382, 1383 y siguientes, Ley No. 32-86.

Ley No. 834 del 1978, Ley No. 65-00 y Código de Procedimiento Civil y sus respectivas modificaciones; que en este sentido, esta jurisdicción ha podido verificar que dichos alegatos no contienen una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar la violación en la sentencia impugnada del artículo 1737 del Código Civil, esta indicación resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación, razón por la cual esta alzada se encuentra imposibilitada de examinar el referido alegato del medio analizado por no contener una exposición o desarrollo ponderable:[...] que en la sentencia atacada, contrario a lo que alegan los recurrentes principales no se evidencia ninguna violación en la aplicación de las leyes Nos. 32-86 y 65-00, ya que la norma aplicable para la solución del caso, en lo que respecta a la demanda inicial, fueron los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano; [...] que del análisis en conjunto de los elementos de pruebas aportados, los cuales fueron descritos más arriba, esta alzada ha formado su religión en el sentido de que las recurrentes principales, Diomares Musa Fiallo y Manuel Ignacio Moreira Bonetti, no han probado de cara al presente proceso lo que alegan, muy por el contrario ha quedado comprobado que la señora Diomares Musa Fiallo actuando en representación de su hijo José Alejandro Moreira Musa, suscribió un contrato con “El Taller Creativo” para la imagen de la lata de leche “Alacta Plus” en el cual no pactaron tiempo de duración, derechos que fueron cedido por ésta última a las demandadas iniciales que el fallo atacado contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican lo decidido, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta alzada verificar que el tribunal a quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal, tal como se hará constar en el dispositivo de más adelante”.

15) Previo al examen de los medios es imprescindible tomar en consideración el principio de irretroactividad, que dispone que la ley solo opera para el porvenir y no puede afectar las relaciones jurídicas, existencia de hechos, actos o efectos jurídicos derivados de una ley anterior a su puesta en vigencia. Es decir, la ley se aplica en forma inmediata y hacia el futuro, salvo que la nueva ley resulte más favorable para el que este subjúdice o cumpliendo condena; que en el caso de la especie, la relación contractual entre las partes data del 5 de mayo de 1998 y la norma vigente en ese momento era la Ley 32 de 1986, sobre Derecho de Autor.

16) Ahora bien, en cuanto al vicio invocado, se advierte que la corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado no había incurrido en violación a la Ley 32 de 1986, sobre Derecho de Autor, puesto que la demanda principal se fundamentó en virtud de las disposiciones de los arts. 1134 y 1315 del Código Civil, por lo que procedió a valorar dicha acción de cara al derecho invocado, de modo que no puede sancionársele cuando respecto a esta, únicamente la alzada se limitó a establecer que en lo que respecta a la demanda reconventional interpuesta por los ahora recurrentes incidentales, las disposiciones de la Ley 65 de 2000, sobre Derecho de Autor, no eran aplicables, pues al momento de la suscripción del contrato la norma vigente era la Ley 32 de 1986, razones por las que la corte *a qua* se limitó a establecer que las alegadas violaciones a la referida norma no se suscitaban en el caso ocurrente.

17) Por otro lado, en cuanto a la errónea aplicación del art. 1134 del Código Civil, se impone advertir que si bien de conformidad con el principio de especialidad, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general, en el caso que nos ocupa dicha contradicción no se suscita, puesto que la demanda introductiva no se fundamentó sobre la base de la referida Ley 32 de 1986; así como por que en lo que respecta a la libertad para contratar, sin importar la legislación especial aplicable al caso, se impone el art. 1134 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: *“Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*.

18) Por ende, tal y como manifestó la alzada, a través de los medios probatorios que le fueron presentados determinó que los ahora recurridos principales tenían autorización para publicitar con fines comerciales la imagen del menor de edad en la etiqueta del producto de leche Alacta, puesto que inclusive en el punto segundo del acuerdo suscrito al efecto se señala lo siguiente: *“el valor indicado en el párrafo anterior cubre las grabaciones necesarias hasta que lo filmado y/o fotografiado sea aprobado por el cliente¹³⁵, quedando los derechos totales nacionales y extranjeros a favor de El Taller Creativo”*.

135 El subrayado es nuestro.

19) En tal sentido, la parte recurrente principal aprobó la cesión del derecho de la imagen de hijo a favor de la publicitaria El Taller Creativo, quien figuró como modelo principal para la elaboración de la etiqueta de la lata de leche Alacta, la cual sería utilizada por la referida publicitaria a fin de elaborar la etiqueta del producto de su cliente como elemento que lo identifica, describe y diferencia de otros, por tanto, forma parte del envase mismo. De igual forma, la madre del menor de edad tenía conocimiento que la imagen de su hijo era para comercializar el producto Alacta Plus, de manera que la etiqueta aparecería en todos los medios de comunicación donde se publicite dicho envase, promoción que se realizaría tanto a nivel nacional como internacional sin límite de tiempo, según se extrae del convenio. Por tanto, no existió una intromisión ilegítima que implique la vulneración de los derechos del menor de edad que conlleve una reparación, como determinaron los jueces del fondo.

20) En cuanto a la falta de suscripción del convenio ante notario y su posterior registro invocada por los recurrentes, es necesario indicar que la Ley 32 de 1986, en sus arts. 141 a 143 y 148, consigna las normas relativas al registro ante el Registro Nacional de Derecho de Autor e indica los actos que pueden ser objeto de inscripción, a saber: las obras protegidas por dicha ley, los actos y contratos que se refieren a los derechos de autor y los documentos constitutivos, entre otros; que la formalidad del registro tiene por fin otorgarle publicidad a los referidos actos pero nunca invalida ni resta eficacia a la operación efectuada entre las partes, pues la protección a los derechos de autor es independiente de cualquier formalidad; razón por la cual procede el rechazo de los medios analizados y con ello el rechazo del recurso de casación principal.

Recurso de casación incidental de Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., y compartes (en lo adelante recurrente incidental)

La parte recurrida principal y recurrente incidental plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos fueron presentados.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente incidental, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que además de los motivos dados por el juez a quo para rechazar la demanda reconvencional, esta alzada es del criterio de que si bien es

cierto que el artículo 52 de la Ley Núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, dispone de una reparación de daños y perjuicios cuando la persona que haya dado su consentimiento para que su imagen se exponga en el comercio, decide revocarlo, no menos verdad es que es los daños y perjuicios deben ser probados, y en el caso que nos ocupa el recurrente incidental no ha aportado ningún documento que demuestre los gastos en que alegadamente incurrió para el cambio de imagen de la lata de la leche “Alacta Plus”; que el hecho de que aporten una lata de la indicada leche solo prueba un cambio de imagen de la lata, más no el monto exacto en que se incurrió para el referido cambio, máxime cuando estas están reclamando la suma de US\$56,487,000.00 como alegados gastos materiales por el indicado cambio de imagen; que además, pretenden que se condenen a las demandantes iniciales al pago de RD\$25.000,000.00 a título de indemnización por los daños causados, sin embargo los recurrentes incidentales solo se han limitado a alegar unos supuestos daños, sin aportar la prueba de los mismos (...).”.

La parte recurrente incidental aduce en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que rechazó su demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios sustentada en el art. 52 de la Ley 65 de 2000, que establece que la persona que revoque su consentimiento está obligada a la reparación de los daños y perjuicios; que los padres del menor de edad revocaron su autorización mediante acto de alguacil núm. 455-2013 del 20 de junio de 2013; que dicha actuación le ocasionó daños materiales y morales por los gastos del cambio de imagen de los productos identificados y tener que retirar los artículos promocionales con el signo distintivo Alacta Plus, pues solo le concedió el plazo de un día franco, además, se ha visto afectado en su buen nombre; que la corte *a qua* al desestimar sus daños incurrió en una errónea e injusta aplicación del derecho y mala ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, ya que la simple verificación demuestra la irregularidad y mala fe de los recurrentes principales en su actuación en justicia, con lo cual han abusado del ejercicio de las vías de derecho al ejercerla con ligereza censurable con la intención de dañar, por lo que dicha conducta debió ser censurada.

La parte recurrente principal en defensa de la sentencia impugnada en los aspectos que le beneficia aduce, en síntesis, que los recurridos principales se contradicen pues plantea por un lado que la corte *a qua* juzgó

correctamente al decidir la contestación sobre la base de las normas del derecho común, sin embargo, sustenta su demanda reconventional en el art. 52 de la Ley 65 de 2000, sobre Derecho de Autor, además, dicho artículo no tiene aplicación, pues no consintió de manera expresa el uso de la imagen del menor de edad, por lo que no puede revocar algo que no le ha sido concedido; que mediante el acto núm. 455/2013 del 20 de junio de 2013 se limitó a requerir a los recurridos principales una indemnización por los daños causados y abstenerse de seguir utilizando y explotando la imagen del menor de edad, así como retirar de inmediato los productos donde figure la imagen del menor de edad, pero nunca se refirió a revocación, ya que no había conferido autorización; que ante el conflicto apoderó a los tribunales que es la vía civilizada para dirimir los litigios, lo cual no es generador de responsabilidad.

La parte recurrente incidental se fundamentó para reclamar la reparación de los daños y perjuicios en la parte *in fine* del art. 52 de la Ley 65 de 2000 que establece lo siguiente: “La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo, quedando obligada a la reparación de daños y perjuicios”; que esta Corte de Casación estableció, en parte anterior del presente fallo, que las disposiciones de la Ley 65 de 2000 sobre Derecho de Autor no tienen aplicación en la solución del presente litigio, pues el contrato que rige la relación contractual es de fecha 5 de mayo de 1998, tal como señaló el primer juez y confirmó la alzada.

Es preciso señalar que la facultad de terminación unilateral de un contrato por tiempo indefinido se justifica por la prohibición de acuerdos perpetuos, por tanto esta prerrogativa no requiere una inejecución de parte del cocontratante; que para el ejercicio de dicha facultad se debe notificar a la otra parte sobre la decisión respetando el plazo de preaviso contractualmente previsto, o en su defecto, en un plazo razonable. Asimismo, se debe llevar a cabo de buena fe, todo con el fin de evitar daños a su contraparte, lo cual no fue realizado por los demandantes originales al estimar que no existía convenio entre estos; que la corte *a qua* agregó en el desarrollo de sus motivaciones, que la actual parte recurrida incidental no acreditó los gastos en que ha incurrido ni las pérdidas que ha sufrido producto del cambio abrupto en la presentación de su producto Alecta Plus, por tanto, no se justifica la indemnización reclamada; que esta primera sala ha acreditado tal afirmación del análisis de la sentencia impugnada.

Con respecto al agravio invocado por la parte recurrente incidental referente al uso abusivo de las vías de derecho es preciso indicar, que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: “para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil”¹³⁶.

Es preciso señalar, que todo aquel que se encuentre o se considere afectado en su derecho puede ejercer su acción en justicia y hacer valer allí sus pretensiones, sin embargo, ese derecho no puede practicarse con una imprudencia tal, que sea capaz de generar un perjuicio injustificado a su contraparte; que la figura jurídica del abuso de derecho tiene como punto de partida un derecho legítimo y efectivo, en cuyo ejercicio se ha llegado más allá del que corresponde a su finalidad o se le ha desviado de ella; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los demandantes originales no actuaron con la ligereza censurable equiparable al dolo capaz de generar un daño arbitrario a los demandados originales, ya que ejercieron la acción que entendían procedente en protección al derecho a la imagen de su hijo menor de edad; que al no encontrarse tipificados los elementos que caracterizan el abuso de derecho procede desestimar ese aspecto del medio invocado.

El examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que los jueces del fondo cumplieron con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede también rechazar el recurso de casación incidental.

136 SCJ 1ra. Sala, núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. núm. 1240.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie al haber sido rechazado tanto el recurso de casación principal como el recurso de casación incidental.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65-3° Ley 3726 de 1953; arts. 51, 141 a 143 y 148 Ley 32 de 1986; art. 52 Ley 65 de 2000; arts. 1134 y 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación parciales interpuestos por: a) Manuel Ignacio Moreira Bonetti y Diomares Musa Fiallo, de manera principal; y b) Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., y Mead Johnson B. V., de forma incidental; ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00706, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lidro Cira de los Santos y Cira del Rosario Alcántara.
Abogado:	Lic. Elías Vargas Rosario.
Recurrida:	Flor Celeste Javier.
Abogado:	Dr. Branmonte E. Estrella Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidro Cira de los Santos y Cira del Rosario Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 015-0001094-4 y 011-0000128-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa # 22-A

de la Manzana 41, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Elías Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060720-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peinado # 203, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Flor Celeste Javier, española, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora del documento nacional de identidad núm. 02713395-Q, domiciliada y residente en España, y ocasionalmente en la calle Primera, bloque 6, apto. 6-C, residencial Las Acacias, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Branmonte E. Estrella Vásquez, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137089-8, con domicilio profesional *ad hoc* en la calle San José, edif. 8, apto. B-27, complejo habitacional de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 154, dictada el 12 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Lidro Cira de Los Santos y Cira del Rosario Alcántara, contra la sentencia No. 00746-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de septiembre del dos mil nueve (2009) por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, malfundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; TERCERO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento. ordenando su distracción en provecho del licenciado Brammonte E. Estrella Vásquez, abogado que afirmo haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 18 de junio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de diciembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 22 de junio de 2016 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lidro Cira de los Santos y Cira del Rosario Alcántara; y como parte recurrida Flor Celeste Javier. Este litigio se originó en ocasión de las demandas: 1) nulidad de pagaré notarial; y 2) rescisión de contrato y daños y perjuicios. Ambas demandas fueron incoadas por la hoy recurrida contra los actuales recurrentes, las cuales fusionó el juez de primer grado, quien en cuanto al fondo rechazó la demanda en nulidad del pagaré, ordenó la rescisión del contrato de compraventa de fecha 12 de marzo de 2005 y desestimó la reparación de daños y perjuicios, todo ello mediante decisión núm. 00746-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009. Esta decisión fue apelada parcialmente ante la corte *a qua* únicamente en cuanto al aspecto de la rescisión de contrato de compraventa, cuyo recurso de apelación fue rechazado mediante decisión núm. 154, de fecha 12 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violentó el derecho de defensa del demandado o apelante y las disposiciones del Código Civil arts. 1350, 1351, 1236, 1257 y siguientes por ofrecimiento real en actos no. 140-2009 y 148-2009, de fechas 19 y 25 de noviembre de 2009, incompleto desnaturaliza documentos y hechos o derechos fundamentales del caso; **Segundo Medio:** Violenta las disposiciones del Código Civil en los arts. 1134, 1316 y 1654. Falta de base legal. incorrectos. imprecisos e insuficientes motivos. Incorrecta aplicación del artículo 141 y 545 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de la transcripción de la sentencia se infiere que la aseveración es infundada y carente de base legal, ya que en esta se destaca que el magistrado a-quo, al prestarse a ponderar la demanda sopeso detalladamente los argumentos expuestos por ellos para fundamentar su defensa, mismos que contesta rechazando de la siguiente manera: [...] que aunque los recurrentes por ante esta alzada en ningún momento del proceso hacen alusión al contrato de venta bajo firma privada realizado por ellos y la recurrida, en una fecha anterior en la cual se formalizo el pagaré notarial de que se trata, es más que lógico inferir que el fundamento del mismo era principalmente garantizar por parte de la vendedora la entrega del inmueble objeto de la suscitada venta, ya que, se establece que el inmueble no fue entregado al momento de los recurrentes firmar el contrato y hacerle entrega la recurrida del inicial de la compra, por lo que mediante dicho acto la misma se reconoce como su deudora pero no por la suma por ellos exigidas sino sólo por la cantidad de los setecientos mil pesos oro (RD\$700,000.00) [...] que los compradores (recurrentes), a partir de la firma del acto notarial pretenden otorgarse prerrogativas y privilegios, con los que procuran escurrir su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones de pago de su cargo, en tanto que cargan de responsabilidades a la vendedora, pues no obstante a todo los alegatos por ellos expuestos, estos ni en primer grado ni por ante este segundo grado han hecho prueba de que no sea cierto el inexcusable incumplimiento de su obligación del pago total de la compra del inmueble frente a la vendedora, y mucho menos detallan cual es el monto real que alegadamente esta les adeuda ni explican a cuanto y por cual concepto asciende la cantidad a la que aspiran sea respuesta por la recurrida [...] que resulta de las obligaciones contractuales de los compradores, que estos debieron entregar en esa fecha la suma restante de la transacción, y en su defecto, la recurrida entregar el inmueble objeto de la venta, pues desde el 12 del mes de marzo 2005, a la fecha de la demanda 11 de julio del 2008, transcurrieron 3 años, durante los cuales los compradores no hicieron entrega del restante del dinero por ellos adeudados, sin dar para dicho incumplimiento motivos lógicos y coherentes”.

4) De la lectura de la sentencia impugnada se extrae que el litigio se contrae a dos demandas: nulidad del pagaré notarial del 18 de junio de 2007 y la rescisión de contrato de compraventa de inmueble de fecha 12 de marzo de 2005; que dichas demandas fueron incoadas por la hoy recurrida contra los actuales recurrentes; el juez de primer grado rechazó la primera y acogió la segunda; que los actuales recurrentes apelaron únicamente el aspecto de la declaratoria de rescisión del contrato, alegando incumplimiento de la vendedora-demandante al no haber pagado la suma de RD\$700,000.00 contenida en el pagaré notarial.

5) La parte recurrente aduce en cuanto al primer aspecto del primer medio textualmente lo siguiente: “Esta corte de casación comprobará si amerita está casación inobservancia a textos legales invocados en este medio puesto que es ahora amparado por sentencia fecha 12/5/2010 notificada fecha 27/5/2010 nuevo procedimiento es decir otra nueva demanda a fecha 26/5/2010 un día antes de notificar Flor Celeste notificada ya sentencia objetada e impugnada la cual no observa artículo 1351 [...] que a la fecha 27/5/2010 no se ha decidido validez por sentencia fecha 12/5/2010 notificada y reclamada a parte recurrente validez el de un pago a demandar antes de notificar motivos válida a incompleto monto ofrecimiento real de pago [...]”.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce, que los hoy recurrentes se limitan a señalar que los jueces del tribunal incurrieron en inobservancia a los textos legales y los hechos invocados, pues no especifica las violaciones los textos legales que invoca.

7) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2808– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Sala Civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹³⁷.

137 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017.

8) De la lectura del aspecto del medio analizado se evidencia que la parte recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el mencionado art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues no expone de forma clara las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada, razones por las que procede declarar inadmisibles este primer aspecto del primer medio así presentado.

9) La parte recurrente aduce en un segundo aspecto de su primer medio de casación, que la corte *a qua* juzgó el fondo de la oferta real de pago contenida en los actos núms. 140 y 148 de fechas 19 y 25 de noviembre de 2009, como evidencian las motivaciones contenidas en las páginas 20 y 21 de la decisión impugnada, lo cual correspondía juzgar al tribunal de primer grado, por lo que violentó su derecho de defensa, pues no habían sido demandados y emplazados a fin de que se conozca la demanda en validez de la oferta real de pago.

10) En ese tenor, es preciso señalar que los arts. 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales serán examinadas por el juez que resulte apoderado de su demanda en validez.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* verificó que los hoy recurrentes habían adquirido de manos de la actual recurrida (vendedora) un inmueble a través del contrato de compraventa de fecha 12 de marzo de 2005, por la cantidad total de RD\$ 1,500,000.00, pagaderos de la siguiente forma: RD\$ 700,000.00 a la firma del contrato y RD\$ 800,000.00, a más tardar el día 30 de marzo de 2007; que la alzada constató el incumplimiento contractual en que habían incurrido los compradores (demandados originales) al no haber saldado el precio total de la venta en el término acordado, razón por la cual confirmó la decisión de primer grado que ordenó la “rescisión” del contrato y, en consecuencia, indicó a las partes que restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de pactar, esto es, creó la obligación al comprador de la devolución del inmueble y al vendedor la devolución del pago realizado.

12) Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la alzada acreditó que la demandante original (vendedora) ofreció en pago la cantidad de RD\$ 700,000.00 y realizó su posterior consignación en la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de devolver a los compradores la

suma entregada al momento de suscribir el contrato de compraventa y así cumplir con lo dispuesto en la sentencia de primer grado, por lo que resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado no examinó ni juzgó la demanda en validez de la oferta real de pago que había realizado la hoy recurrida, como erróneamente aduce la parte recurrente, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.

13) La parte recurrente aduce en sustento del primer aspecto de su segundo medio de casación, que la corte *a qua* no verificó que la señora Flor Celeste Javier y su esposo se comprometieron a través del acto notarial de fecha 18 de junio de 2007 al pago de RD\$ 700,000.00, en una sola cuota con vencimiento el 18 de junio de 2008, la cual no cumplieron.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, tal y como hemos señalado, que la corte *a qua* comprobó que los hoy recurrentes no cumplieron con su obligación de pago antes de la llegada del término (30 de marzo de 2007); que la alzada señaló que los demandados originales no demostraron la causa fortuita que impidiera su ejecución, tal como señaló la juez *a quo*; que del análisis realizado al pagaré notarial de fecha 18 de junio de 2007, la alzada comprobó que la hoy recurrida (vendedora) se reconoció deudora de los hoy recurrentes (compradores) por la suma de RD\$ 700,000.00, que constituye el primer pago desembolsado por los compradores en ocasión del contrato de compraventa, pues dicho acto señala “como pago inicial para la compra de casa”, utilizado a modo de “garantía” para la devolución del dinero pagado, con lo cual las jurisdicciones de fondo acreditaron la manifestación de la voluntad de las partes de rescindir el contrato de venta, y restaurar el estado de las cosas tal como se encontraban al momento de contratar, por lo que desestimó correctamente el alegato de los actuales recurrente, quienes debieron justificar el cumplimiento de su obligación a fin de evitar la resolución del contrato; que por las razones antes expuestas procede desestimar el aspecto del medio examinado.

15) En sustento del segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente arguye, que la sentencia criticada contiene motivaciones imprecisas, inválidas y contradictorias entre estas y su dispositivo, de modo y manera que la decisión en sí misma no justifica el fallo arrojado, por lo que adolece de falta de base legal, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, por lo que es necesario casar la decisión.

16) Por el contrario, la parte recurrida sostiene que los recurrentes no hacen una explicación concisa y precisa de lo que pretenden demostrar; que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de base legal, pues el fallo está bien fundamentado, ya que aplicó las leyes y códigos correspondientes, sin incurrir en contradicción entre los motivos y el dispositivo.

17) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación, especificando los medios probatorios que fueron ponderados para arribar a su decisión, en específico, el contrato de compraventa de fecha 12 de marzo de 2005 y el pagaré notarial marcado con el número 90/2017 de fecha 18 de junio de 2008, por lo que verificó la voluntad de las partes de retornar al estado en que las cosas se encontraban antes de contratar, sin incurrir en contradicción alguna en el contenido ni en el dispositivo de su fallo.

18) En tal sentido, la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso sin cometer los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1258 y siguientes, 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidro Cira de los Santos y Cira del Rosario Alcántara contra la sentencia civil núm. 154, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Lidro Cira de los Santos y Cira del Rosario Alcántara al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Branmonte E. Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edmond Felipe Elías Yunes.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Carlos Dairinil Cornielle Pérez.
Abogados:	Lic. Ángel O. Estepan Ramírez y Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edmond Felipe Elías Yunes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067761-6, domiciliado y residente en esta ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo, edificio # 10, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Carlos Dairinil Cornielle Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009289-8, domiciliado y residente en la calle Jesús Piñeiro, edificio B-1, apto. 401, sector El Cacique, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ángel O. Estepan Ramírez y al Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118289-7 y 001-0056379-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza # 55, *suite* 309, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 075-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida, señor CARLOS DARINIL CORNIELLE PÉREZ, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 00102/2011, de fecha 31 del mes de enero del año 2010, relativa al expediente número 035-09-00852, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor EDMON FELIPE ELÍAS YUNES en contra del señor CARLOS DARINIEL CORNIELLE PÉREZ, mediante acto número 201/11, de fecha 22 del mes de febrero del año 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y en cuanto al monto de las indemnizaciones a las que fue condenado el señor EDMON FELIPE ELÍAS YUNES, MODIFICA la sentencia recurrida para que el numeral tercero de la indicada sentencia, en cuanto a él, diga de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA al señor EDMON

ELÍAS, al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor CARLOS DARINIL CORNIELLE PÉREZ, como justa indemnización por los daños morales sufridos como resultado del incumplimiento por parte de la demandada”; CUARTO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos, por las razones invocadas; QUINTO: COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 20-2013, de fecha 10 de enero de 2013, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra del recurrido Carlos Darinil Cornielle Pérez; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por haber participado como jueces del fondo en las sentencias impugnadas.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Edmon Felipe Elías Yunes, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Carlos Darinil Cornielle Pérez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra Meliá Santo Domingo, Hotel y Casino; Meliá Management, S.A.S.; Discoteca Copas y Edmond Felipe Elías Yunes; con la intervención forzosa

de Inversiones Proservi, S. A. Esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00102/11, de fecha 31 de enero de 2010, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, por un lado, por Edmond Felipe Elías Yunes, resultando la sentencia núm. 075-2012 de fecha 2 de febrero de 2012, que modificó el ordinal tercero del fallo de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio que debe pagar Edmond Felipe Elías Yunes a favor de Carlos Darinil Cornielle Pérez; y, por otro lado, por Meliá Management, S. A. S., que dio lugar a la sentencia núm. 1133/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, que la corte declaró inadmisibles por extemporáneo; ambas decisiones ahora impugnadas en casación de forma independiente, ocupándonos en esta ocasión el recurso de casación contra la sentencia núm. 075-2012 de fecha 2 de febrero de 2012.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación del artículo 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de las pruebas testimoniales y de las declaraciones externadas por los comparecientes. Apreciación errónea de los hechos de la causa. **Segundo:** Falta de base legal. Falta de motivos. Errónea apreciación de la obligación de seguridad. **Tercero:** Excesiva evaluación de los daños y perjuicios. Abuso de poder del juez del fondo. Violación del artículo X del Código Monetario y Financiero que derogó la Ley No. 312 de 1912, sobre Usura e imposición de un interés legal inexistente”.

3) En cuanto los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que cuando se trata de este tipo de establecimiento, el dueño asume, accesoriamente con la obligación principal, una obligación de seguridad, orientada a preservar la integridad física de los que allí asisten; esta obligación de brindar seguridad a los que frecuentan el lugar, a juicio de esta corte, es de naturaleza contractual y obliga al propietario a tomar todas las medidas necesarias de custodia y vigilancia para prevenir y evitar que los clientes sean afectados por los hechos que muy a menudo ocurren en lugares donde se consume bebida alcohólica de manera descontrolada, de lo contrario deberá indemnizar de acuerdo al artículo 1147

del Código Civil. Que esta obligación de seguridad ha sido considerada por la doctrina jurisprudencial francesa, y así lo entiende esta corte, como una obligación de medios, por lo que a la víctima le corresponde probar la falta de la parte demandada, el daño sufrido y la relación de causalidad. Que hay que tomar en cuenta que en negocios de esta naturaleza, en donde se reúne tanta gente y se consume alcohol, debe exigirse al menos que el local asuma el costo que conlleva la prevención de riesgos y si estos se producen, que el negocio asuma el costo de la reparación de los daños y perjuicios recibidos por sus clientes, quienes en general, son los que producen la actividad que le genera beneficios a dicho negocio, en consecuencia el negocio o su dueño, deben hacer todas las diligencias necesarias para garantizar la seguridad del lugar, y si bien, no se trata de un hecho que debe a toda costa cumplir, debe evidenciarse que ha puesto todo su empeño en ello, un esfuerzo constante y perseverante tendiente a adoptar la aptitud más apropiada para aproximarse al objetivo fijado, tomando en cuenta sus capacidades y las posibilidades que los avances tecnológicos, científicos o de cualquier otra naturaleza, ofrecen. (...) que si bien el recurrente no estaba obligado a resultados, debió tomar todas las medidas útiles al fin perseguido (la seguridad de los clientes), y de las declaraciones antes transcritas, dadas ante el juez de Primera Instancia, es posible establecer, entre otras cosas, que además de que evidentemente la revisión no fue efectiva, puesto que alguien se “coló” con un arma que luego usó, el incidente si pudo ser evitado si el detector no hubiera estado averiado y si el equipo de seguridad hubiese realizado su trabajo con diligencia, pues los disgustos y discusiones empezaron y se desarrollaron por lapso de 45 minutos, y tanto mozos como seguridad fueron avisados; que estos tardaron en intervenir y cuando lo hicieron no fueron eficientes puesto que permitieron que el conflicto continuara y que el individuo (al día de hoy desconocido) en las “mismas narices”, de un empleado de seguridad, disparara a lo que solo atinó a “tirarse al piso” y ni siquiera se molestaron en retener al responsable, a quien le devolvieron el arma de fuego y luego huyó; “la recurrente cuestiona el monto que por concepto de indemnización otorgó el tribunal de primer grado, quien lo condenó a pagar la suma de RD\$5,000,000.00 a favor del recurrido, y si bien no figura depositado el informe médico que se describe en la sentencias recurrida, allí se describe y su contenido no ha sido contestado por el recurrente; en ese sentido, las lesiones sufridas por la

parte recurrida, según la sentencia y las declaraciones dadas por él en primera instancia, son las siguientes: lesiones neurológicas, trombo en el sistema venoso derecho, neuropraxia severa en nervio perineo izquierdo, actualmente con recanalización completa de su vena, usando medias de por vida y antiagregante plaquetario. Que no se prueban daños materiales puesto que el recurrido no deposita documentos que los sustenten, pero los daños morales y psicológicos son fáciles de apreciar en casos como el analizado y deben ser reparados; sin embargo, a juicio de esta corte, el monto otorgado por el tribunal de primer grado, es excesivo, por lo que procede disminuirlo, como lo ha indicado el recurrido, y en ese sentido se fija en la suma de RD\$2,000,000.00”.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la interpretación hecha por la corte de los elementos falta y relación de causa a efecto derivados de la responsabilidad civil previstas en los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, resulta irracional, imprecisa, excesiva e incorrecta, ya que reconoce que no se aplica una obligación de resultado, pero termina aplicando y exigiendo que los empleados del establecimiento comercial alcanzaran de todas formas un resultado, con lo cual, además, desnaturaliza los hechos, puesto que es falso el supuesto expresado por la corte, de que el centro comercial ni siquiera se molestó en retener al responsable, a quien le devolvieron el arma de fuego y luego huyó, sin que precise, igualmente, cuáles serían las medidas útiles distintas a las que se demostró que fueron tomadas, como fue la revisión de las personas en la entrada, intento de conciliación del personal de los dos grupos enfrentados, limitándose a señalar la alzada que el incidente pudo evitarse si el detector no hubiera estado averiado y si el equipo de seguridad hubiese realizado su trabajo con diligencia, es decir, que la alzada aprecia que es obligatorio tener un detector de metales en la entrada, cuando ningún texto lo exige y deriva una negligencia del personal de seguridad por supuestamente no haber hecho bien su trabajo.

5) Continua exponiendo el recurrente, que el hecho de que se fuera de las manos por la conducta de un cliente imprudente, no da lugar a que la seguridad cometiera falta; que constituye un exceso pedirle al establecimiento y a sus empleados que se comportaran más allá de lo que en realidad correspondía; que el daño lo produjo la conducta de un tercero y no por los miembros de seguridad de la discoteca; que el deber del centro

comercial es de medios y no de resultados como aplicó la corte, ya que lo que deben tener y aplicar es algún sistema de controles y vigilancia para garantizar la seguridad de las personas, pero jamás la de asumir que los hechos de terceros, sean de su propia responsabilidad cuando los miembros de seguridad han aplicado el método de control.

6) La parte recurrida depositó vía secretaría en fecha 10 de mayo de 2012, una instancia que titula como recurso de casación incidental, del cual se desprenden los vicios que invoca contra la sentencia impugnada, al tiempo de hacer defensa a los medios de casación planteados por la recurrente, sin embargo, esta Corte de Casación, mediante resolución núm. 20-2013 de fecha 10 de enero de 2013, pronunció el defecto en su contra, de manera que sus pretensiones no pueden ser objeto de análisis por contravenir las disposiciones de la ley que nos rige.

7) En el caso ocurrente, el punto discutido lo representa el hecho de si existía de parte de los demandados primigenios una obligación de seguridad y esta a su vez era de medios o de resultados, en cuyo sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio en cuanto a obligación de seguridad, que aunque en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa, queda de manifiesto en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente permanece bajo el control temporal de su deudor, como sucede en los casos en que se entrega la seguridad a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, por tanto, concentra un deber anexo a la obligación principal del contrato, que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios¹³⁸.

8) En ese orden, en efecto, la obligación de seguridad puede ser de resultados o de medios, la primera se consuma cuando el deudor se compromete a realizar un objetivo claro, preciso y determinado y no lo efectúa, cuyo cumplimiento necesariamente precisa verificar su resultado. Ello opuesto a lo que sucede en las obligaciones de medios, que son aquellas donde la parte activa de la relación compromete su prudencia y diligencia en la ejecución de un objeto que constituye en esos términos la prestación pactada.

138 SCJ, 1era. Sala núm. 13, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

9) En efecto, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el litigio se originó como resultado de una disputa entre dos grupos que visitaban el centro de diversión en el que el demandante resultó con heridas de bala, prosiguiendo a perseguir la reparación de los daños y perjuicios sufridos atendiendo al deber de seguridad que frente a este debía cumplir el propietario del negocio en el que se suscitaron los hechos.

10) En ese sentido, la corte *a qua*, en uso de su poder soberano de apreciación de los hechos y documentos de la causa, entendió correctamente que la obligación de medios era la aplicable en el caso, tal y como manifiesta en su sentencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, toda vez que pudo comprobar que el entonces demandado no había empleado todo los mecanismos para evitar el hecho, tomando en cuenta que la revisión en la entrada del centro de diversión no había sido efectiva, ya que uno de sus visitantes ingresó con un arma de fuego que posteriormente fue el objeto con el cual resultó herido de bala el demandante original, lo que a decir de la alzada pudo evitarse si el detector que es utilizado habitualmente en estos lugares no hubiera estado averiado, en adición a las diligencias que el equipo de seguridad debió hacer, considerando que las molestias se desarrollaron de manera continua durante un lapso tiempo prudente, elementos de hecho que quedan a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, que en este caso no se advierte.

11) Cabe precisar que la obligación de medios comprende un esfuerzo del hombre, que debe ser constante, perseverante y tendente a adoptar medidas y actitudes frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada; que, tal como lo expresó la alzada, es la seguridad de los clientes que en el lugar se juntan, toda vez que las personas concurren a los establecimientos de las características del lugar de los acontecimientos en procura de obtener diversión y una intención de pasar un momento agradable, que es en principio el afán que el negocio busca; que si bien el propietario no puede asegurar que esta satisfacción se cumpla, no menos cierto es que sí debe garantizar que los concurrentes no sufran daños en su integridad física o en sus bienes, por tanto, debe poder ofrecer tantas medidas sean necesarias para evitar el acaecimiento de daños, como una consecuencia de la seguridad accesoria que se deriva del contrato principal, de manera que se le impone velar porque los servicios brindados, los objetos o sus dependientes, al igual que su actividad adicionalmente

a los desórdenes e ímpetus que genera el objeto propio de su quehacer comercial, no provoquen daños en las personas que le visitan y hacen uso de sus servicios.

12) En efecto, al tratarse de una obligación de medios, para establecer su incumplimiento era necesario demostrar, tal como lo evaluó la corte, que las pérdidas reclamadas por el demandante eran el resultado de la falta de diligencia del demandado, por lo tanto, no se verifican los vicios denunciados en los medios objeto de examen, procediendo a desestimarlos por carecer de procedencia.

13) En el desarrollo de un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se trata de una sentencia excesiva que evaluó los daños recibidos por el demandante primigenio sin que se haya establecido, con sentido de justicia y equidad, su verdadera dimensión o explicación, ya que otorga una indemnización desproporcionada con la realidad, circunstancias y perjuicios sufrido, puesto que a pesar de haber recibido herida de bala no ha quedado con lesiones permanentes ni ha perdido ningún miembro de su cuerpo.

14) En cuanto al alegato ahora analizado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹³⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento realizado por la corte *a qua* para fijar el monto indemnizatorio por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó derivado de las lesiones físicas que le produjo el hecho, pudiendo constatar que una de las consecuencias de este es que debe emplear medias de por vida y antiagregante plaquetario, cuestiones

139 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, de manera que, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte hace una debida apreciación del daño producido en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por ella, contrario a como alega el recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto previamente analizado.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de su tercer medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, que la corte ratifica la sentencia de primer grado en cuanto a la condena al pago de unos intereses judiciales, lo que en nuestro derecho no existe, por haber sido derogados por la Ley Monetaria y Financiera.

17) Sobre el particular, se advierte del fallo impugnado que la corte luego de evaluar los hechos de la causa acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, modificando el monto indemnizatorio originalmente otorgado por el juez de primer grado, y confirmando los demás aspectos del fallo apelado, entre ellos el pago de un 1% por concepto de interés judicial, interés que no obstante, en efecto, fue derogado por la Ley Monetaria y Financiera.

18) Ha sido juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, el cual constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹⁴⁰; por lo tanto, no se aprecia que la corte haya actuado fuera de las reservas que le han sido reconocidas, motivo por el cual procede desestimar el aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso no procede estatuir sobre las costas en virtud de que mediante resolución núm. 20-2013, de fecha 10 de enero de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida quien obtuvo ganancia de causa.

140 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013, B. J. 1332.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 del 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edmond Felipe Elías Yunes contra la sentencia civil núm. 075-2012 de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La General de Seguros, S. A. y Julio Enrique Guerrero Henríquez.
Abogada:	Licda. Francia León González.

Juez ponente: *Mag. Napoleón Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Sarasota # 55, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su directora legal Haydee Coromoto Rodríguez, venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 044766481, domiciliada y residente en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Julio Enrique Guerrero Henríquez, de generales que no constan; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Francia León González, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099241-5, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 39, Torre Sarasota Center, piso 3, local 311, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Carmen Toribio Javier, Sandra Yara Moreno, Yovany Medina Garabito y Diego Vélez Suárez, de generales que no constan por haber estos incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 327-2012, dictada en fecha 27 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 037-0800291, interpuesto por los señores CARMEN TORIBIO JAVIER, YOVANY MEDINA GARABITO, SANDRA YARA MORENO Y DIEGO VELEZ SUÁREZ mediante acto No. 410-2010 de fecha 12 de octubre del 2010, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio del señor Julio Enrique Guerrero Henríquez por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda original interpuesta por los señores CARMEN TORIBIO JAVIER, YOVANY MEDINA GARABITO, SANDRA YARA MORENO Y DIEGO VELEZ SUÁREZ por los motivos anteriormente expuestos y CONDENA al señor JULIO ENRIQUE GUERRERO HENRÍQUEZ, al pago de: A) una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.000.00) a favor y provecho de la señora CARMEN TORIBIO JAVIER, en calidad de madre del señor RAMÓN OTONIER GUZMAN por concepto de daños y perjuicios morales; B) al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora YOVANY MEDINA GARABITO por concepto de daños y perjuicios morales; C) al pago de una indemnización de un UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.000.00) a favor y provecho

de la señora SANDRA YARA MORENO por concepto de daños y perjuicios morales: D) al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora DIEGO VELEZ SUÁREZ, por concepto de daños y perjuicios morales; **CUARTO:** CONDENA al señor JULIO ENRIQUE GUERRERO HENRÍQUEZ al 1% de interés por ser justo y razonable los que empezaran a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución por la suma que se indicará en el dispositivo de esta sentencia; **QUINTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía General de Seguros S, A. hasta el monto indicado en la póliza No. 006002; **SEXTO:** CONDENA al señor JULIO ENRIQUE GUERRERO HENRÍQUEZ al pago de las costas del presente proceso a favor y provecho del abogado Luis E. Arzeno González por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1192-2013 de fecha 15 de abril de 2013, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 28 de enero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortíz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por participar como jueces de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran La General de Seguros, S. A., parte recurrente; y Carmen Toribio Javier, Sandra Yara Moreno, Yovany Medina Garabito y Diego Vélez Suárez, parte recurrida en defecto. Este

litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios en virtud de un accidente de tránsito, incoada por la parte recurrida en contra de Julio Enrique Guerrero Henríquez y La General del Seguros S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, en virtud de la sentencia civil núm. 0843/2009, de fecha 31 de julio de 2009, que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada mediante decisión núm. 327-2012, de fecha 27 de abril de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, falta de base legal, falta de motivación de los hechos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y a los principios de seguridad jurídica, de unidad jurisprudencial y de igualdad ante la ley (artículo 39 de la Constitución dominicana)”.

3) En cuanto los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que siendo así, el texto legal que regula esta situación lo es el 1384 del Código Civil, pero no por el daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa esa presunción de responsabilidad por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro; que con relación a lo planteado por la parte demandada de que el demandante lo que ha depositado en el expediente son documentos en fotocopias, en ese sentido este Tribunal ratifica una vez mas su criterio de que las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias; que un análisis de las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil permite establecer que, en su esencia, el valor probatorio de las copias se debilita en la medida que ella es contraria al contenido del título original, y que a tales fines, corresponde a la parte interesada, mediante el deposito del título original, demostrar que la copia no se corresponde con el mismo; que es un hecho controvertido por el recurrente que entre las declaraciones dadas

por los recorridos en el acta de audiencia y en el acta policial existen discrepancias, en ese sentido esta sala es de criterio que procede rechazar dichas argumentaciones, toda vez que las declaraciones anteriormente descritas y las dadas en dicha acta, permiten establecer al tribunal, que la colisión se produjo al momento en que el conductor Rafael Juan Hurtado (conductor de la patana) procedió a rebasarle a un vehículo parado, cuando se produjo la colisión con el vehículo de los hoy recurrentes, quienes venían en sentido opuesto; que evidentemente el conductor de la patana no tomó las precauciones que conlleva rebasar a un vehículo de esa naturaleza, pesado y grande, quien impactó o colisionó el vehículo conducido por el señor Diego Vélez Suarez, puesto que según sus propias declaraciones rebasó en la dirección opuesta en que conducían las partes hoy recurrentes, sin advertir el conductor de la patana, el camión que iba en el carril opuesto, por lo que su actuación fue imprudente, todo de conformidad al artículo 1383 del Código Civil”.

4) En sustento de algunos aspectos de su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte realiza una exposición sumaria de los puntos de derecho en que fundamenta su decisión y no establece un nuevo régimen de responsabilidad civil, ya que, según esta, no es aplicable el art. 1384 del Código Civil, incurriendo en un error de derecho y desconociendo criterio jurisprudencial; que la corte incurre en un error de interpretación de la norma sustantiva a aplicar, puesto que no establece vínculo de causalidad entre el hecho y la norma, sin especificar cuál fue el hecho del conductor que consideró imprudente y porqué; que la sentencia impugnada carece de motivación, logicidad y congruencia exigida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte no valoró hechos como la falta de la víctima, hecho de un tercero y la culpabilidad o no del conductor y no ponderó que el demandante se limitó a probar el perjuicio que le ocasionó y no la falta del demandado.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que si bien es cierto que la corte *a qua* procedió a indicar que lo establecido en el párrafo 1ro. del art. 1384 del Código Civil, de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada no era aplicable a la especie en virtud de que se trataba de una colisión de vehículos, dicho colegiado procedió a indicar que luego de verificar que la colisión con el vehículo conducido por Diego Vélez se produjo luego de que el conductor de la patana propiedad

de Julio Enrique Guerrero Henríquez procediera a realizar un rebase a un vehículo que se encontraba estacionado, se constató el manejo imprudente del causante del accidente, pues se denota que no tomó las precauciones de lugar para realizar ese tipo de maniobra, máxime cuando se encontraba conduciendo un vehículo pesado, constatándose la falta, al determinar la negligencia e imprudencia al manejar de dicha forma; el daño al verificarse el fallecimiento del señor Ramón Otonier Guzmán; y el vínculo de causalidad, al constatar que la muerte del occiso se debió a la comisión de la falta.

6) En consonancia con lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹⁴¹. De igual forma, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, fundamentada en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño¹⁴².

7) En ese sentido, la alzada procedió a aclarar que siendo así las cosas, el régimen aplicable a la especie, lo es el art. 1383 del Código Civil, criterio con el cual colige esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; que de igual forma, ante estas circunstancias, la parte recurrente debió probar alguna causal eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera en la especie, por lo que la presunción que pesa sobre este no puede ser destruida; que así las cosas, se verifica que la alzada realizó un correcto análisis del caso en cuestión, motivando de manera correcta su sentencia, no incurriendo en la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede rechazar los aspectos de los medios previamente examinados.

141 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

142 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de enero de 2007, B. J. 1154.

8) En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues en las páginas 11 y 13 de la sentencia impugnada se establece que el conductor era Julio Enrique Guerrero, quien es a su vez propietario, y en la pág. 8 se establece que el vehículo era propiedad de Julio Enrique Guerrero, pero conducido por Rafael Juan Hurtado; que al no explicar con claridad cómo ocurrieron los hechos, se revela una inocultable desnaturalización.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Si bien es cierto lo que indica el recurrente, de que la alzada procede a indicar en una parte que el conductor es el propietario Julio Enrique Guerrero y en otra parte de la motivación establece que fue el señor Rafael Juan Hurtado, tras la verificación del propio memorial de casación, del acta de tránsito levantada al efecto y de la extinción de la acción penal que se encuentra transcrita en la sentencia impugnada, constata que ciertamente el conductor del vehículo propiedad de Julio Enrique Guerrero es el señor Rafael Juan Hurtado; que lo que ciertamente se verifica es un error material en la sentencia impugnada que en nada cambia la valoración de los hechos realizada por la alzada, motivo por el cual también procede rechazar el referido aspecto analizado.

11) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente plantea que la corte viola el contenido del art. 1315 del Código Civil en virtud de que algunos documentos depositados ante la alzada se realizaron en fotocopia y valorados por ésta.

12) En cuanto al aspecto relativo a las fotocopias, es importante indicar que conforme a jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca¹⁴³. Además, pueden los jueces de fondo apreciar el contenido

143 SCJ 1ra Sala núm. 398, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

de las pruebas en fotocopia y deducir consecuencias pertinentes si se examinan junto a otros elementos probatorios sometidos a su escrutinio¹⁴⁴, en tal sentido, el hecho de que la alzada tomara en cuenta documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada, por lo que la corte *a qua* al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso occurrente, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1192-2013, de fecha 15 de abril de 2013.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A. y Julio Enrique Guerrero Henríquez, contra la sentencia civil núm. 327-2012, dictada en fecha 27 de abril de 2012, por la Segunda

144 SCJ 1ra Sala núm. 172, 28 febrero 2019. Boletín Inédito.

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Javier Cruz.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Recurridos:	Jatropha del Caribe C. x A. y Rafael Antonio Seymour Belliard.
Abogados:	Licdos. Lixander M. Castillo y Raudo Osvaldo Belliard.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074662-7, domiciliado y residente en la calle Dulce de Jesús

Senfleur # 56, de la ciudad de Dajabón; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santiago Francisco José Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004398-7, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1704, apto. A-2, del sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas a) **Jatropha del Caribe C. x A.**, sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Dulce de Jesús Senfleur # 56, de la ciudad de Dajabón, debidamente representada por Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, domiciliado y residente en la ciudad de Dajabón; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Lixander M. Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1704, apto. A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y b) **Rafael Antonio Seymour Belliard**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0018129-5, domiciliado y residente en la calle Valerio # 50, de la ciudad de Dajabón; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raudo Osvaldo Belliard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002156-6, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Carmen D. Evangelista # 35, plaza Beller, de la ciudad de Dajabón; y *ad-hoc* en la calle Proyecto # 25, urbanización El Portal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 235-13-00049, dictada en fecha 28 de agosto de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor RAFAEL ANTONIO SEYMOUR BELLIARD, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula No. 044-0018129-5, domiciliado y residente en la casa No. 50, de la calle Fernando Valerio, de la ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. RAUDO OSVALDO BELLIARD, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales

de la República, titular de la cédula No. 044-0002156-6, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados bajo el No.0956-1552, con estudio profesional abierto en el No. 35, de la calle profesora Carmen D. Evangelista, de Plaza Beller, de la ciudad de Dajabón, y ad-hoc en el No. 11, de la calle Santiago Rodríguez, de la ciudad de Montecristi a través del acto No. 00627/2012, de fecha 21 de agosto del año dos mil doce (2012), del ministerial CESAR ANTONIO FRANCO PEÑA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón; y la razón social JATROPHA DEL CARIBE C. x A., mediante acto No 037-2013, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil trece (2013), del ministerial RAFAEL ANGELICO ARAUJO PERALTA, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. SANTIAGO FCO. JOSE MARTE y Lic. LIXANDER M. CASTILLO Q., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 049-004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con matrículas Nos. 2030-3690 y 37339-622-07, con su estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt No. 1704, apto. A-2, del sector de Mirador Norte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, ad-hoc en la calle Dulce de Jesús Senfleur esquina calle Manuel Ramón Roca, edificio 23-A, de la ciudad de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social JATROPHA DEL CARIBE C. x A., y en cambio, acoge el recurso de apelación incoado de manera principal por el señor RAFAEL ANTONIO SEYMOUR BELLIARD, y en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, dispone que en la página número uno (01) de la sentencia recurrida, el nombre del abogado postulante por el demandante figure como RAUDO OSVALDO BELLIARD, y en la página doce (12), diga: Firmado: Magistrada LUCIA MERCEDES ESTRELLA DIAZ; confirmando la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente Ramón Javier Cruz invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente Jatropa del Caribe C. x A. invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2014, donde la parte corecurrida Rafael Antonio Seymour invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación presentado por Ramón Javier Cruz; d) resolución núm. 1770-2014, de fecha 11 de abril de 2014, en la cual se declaró la exclusión del corecurrido Rafael Antonio Seymour Belliard, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Jatropa del Caribe, C. x A.; e) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 3 de marzo de 2014 y 6 de agosto de 2014, respectivamente, respecto a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala en fechas 23 de septiembre de 2015 y 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuyas audiencias no comparecieron las partes; quedando los mismos en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran: a) Ramón Javier Cruz, parte recurrente y recurrido; b) Jatropa del Caribe, C. x A., parte recurrente y recurrido; y c) Rafael Antonio Seymour Belliard, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en rescisión de contrato interpuesta por el corecurrido Rafael Antonio Seymour Belliard contra el recurrente y corecurrido Jatropa del Caribe C. x A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00047-2012, de fecha 2 de abril de 2012; fallo que fue apelado por ante la alzada por las partes, la cual declaró inadmisibles los recursos del recurrente Ramón Javier Cruz, rechazó el recurso incidental de la recurrente Jatropa del Caribe C. x A. y acogió el recurso principal del recurrido Rafael Antonio Seymour Belliard mediante sentencia núm. 235-13-00049, de fecha 28 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

Recurso de casación de Ramón Javier Cruz

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte corecurrida Rafael Antonio Seymour Belliard en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, ya que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 2060/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, y el recurso de casación fue depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2013, lo que sobrepasa el plazo de 30 días contenido en la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que ni la ley ni la jurisprudencia estipulan nada sobre la ampliación del plazo por la distancia; que si se aplica el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil debe de computarse la distancia de la oficina permanente del abogado del recurrente, situada en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

4) Del estudio de la documentación, se verifica el depósito del acto núm. 2060, de fecha 29 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 235-13-00049, de fecha 28 de agosto de 2013, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en la provincia de Dajabón, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 9 de diciembre de 2013 en virtud del aumento de diez (10) días en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación fue interpuesto en dicha fecha, mediante el depósito este mismo día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

5) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** En la violación a los artículos 6, 73, 69.2, 60.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución Dominicana,

combinados con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Motivos o Motivos Erróneos”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el recurso de apelación contenido en el acto de procedimiento número 038, de fecha 08 de enero del año 2013, de la autoría RAFAEL ANGELICO ARAUJO PERALTA, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, será declarado inadmisibile, ya que el señor RAMON JAVIER CRUZ, es quien aparece como recurrente en dicho acto, y según se colige del estudio de la sentencia recurrida, éste en su calidad de persona física, no fue parte a ningún título en el proceso iniciado y conocido en el primer grado con motivo de la demanda civil de rescisión de contrato intentada por el señor RAFAEL ANTONIO SEYMOUR, en contra de la Sociedad de Comercio JATROPHA DEL CARIBE C.X.A., lo que obviamente contraviene el principio de inmutabilidad procesal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho recurso se declara inadmisibile sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

7) En sustento de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contiene un criterio errado, pues aunque ciertamente el recurrente no fue parte en la demanda primigenia, la sentencia núm. 00047/2012, de fecha 2 de abril de 2012, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, condenó al recurrente Ramón Javier Cruz al pago de las costas del procedimiento en su numeral cuarto del dispositivo; que el art. 443 del Código de Procedimiento Civil no define quienes pueden o no ejercer el recurso de apelación, por lo que el criterio de que el recurrente en apelación tuvo que haber sido parte en primera instancia no tiene sostenibilidad, sino que se nutre de los principios generales de la acción en justicia, la calidad e interés, sin embargo, la piedra angular para determinar el interés y calidad del accionante es a quién beneficia y perjudica la decisión; que el art. 474 del Código de Procedimiento Civil no establece la exclusividad del recurso de tercera a quienes no hayan sido parte en un proceso y han resultados afectados; que es así, y en virtud de que todo acto contrario a la Constitución es nulo, que a nadie se le puede obligar lo que la ley

no manda ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe y la constitucionalidad de la acción recursiva, un tercero, independientemente si fue parte o no en un proceso, siempre tendrá derecho de interponer el recurso que entienda pertinente; que aunque en la demanda primigenia no aparece el recurrente como emplazado, en sus conclusiones están vertidas contra el mismo; que al fallar como lo hizo, la alzada incurrió en la violación al debido proceso, violación a los arts. 6, 69.10 y 73 de la Constitución y violación del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, así como incurre en una falta de motivos y erróneos, ya que el recurrente sí fue parte por la condenación y en virtud del acto introductorio de instancia.

8) Contra dicho medio la parte corecurrida Rafael Antonio Seymour Belliard expone que el recurrente debió de observar los procedimientos señalados por la ley y la Constitución, pues el recurso debió interponerse de acuerdo a lo establecido en el art. 10 de la Ley 834 de 1978, por ante la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en un plazo de 15 días, ya que el tribunal declara su competencia y el recurso aplicable es *le contredit*; que la sentencia impugnada está ajustada a los principios legales y constitucionales, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se infiere que las argumentaciones esgrimidas no son más que una forma de retrasar el procedimiento y negarle el derecho que tiene esta parte recurrida; que para que exista una falta de motivos o motivos erróneos, debe de darse una contradicción de hechos, y el recurrente no señala con la precisión requerida cuales son.

9) Del estudio del fallo impugnado resulta que se trata de una demanda en rescisión de contrato de venta condicional interpuesta por el corecurrido Rafael Antonio Seymour Belliard contra la corecurrida Jatropa del Caribe, C. x A., representada por el recurrente Ramón Javier Cruz, acción que culminó con una sentencia que ordenó la rescisión del contrato realizado entre quienes lo suscribieron; dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ramón Javier Cruz, el cual fue declarado inadmisibles por la alzada, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, pues el mismo no fue parte en el proceso iniciado y conocido por ante primer grado.

10) Es preciso establecer, y contrario a lo expuesto por el recurrente, que las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales

que hayan sido parte en el proceso; que en ese sentido y a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, ha sido establecido por esta sala, actuando como Corte de Casación, que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado es inadmisibile; que aunque en el acto núm. 0246/2011, de fecha 23 de marzo de 2011, contentivo de la demanda primigenia en rescisión de contrato de venta condicional se puede leer conclusiones en contra del recurrente, solo fue puesta en causa la sociedad corecurrida *Jatropha del Caribe, C. x A.*; que de igual forma, aunque la sentencia de primer grado condenó al hoy recurrente a las costas del proceso, el mismo solo figuró en su calidad de representante de la parte demandada, no así como parte instanciada, por lo que independientemente de los motivos que sustentaron la apelación de la actual recurrente en su calidad de tercero en el proceso, no podía hacer uso del mencionado recurso por estar reservado exclusivamente para quienes fueron parte en primer grado, tal y como lo estableció el tribunal *a-quo*.

11) Aunque el recurrente afirma que el recurso de tercería no es la acción exclusiva para un tercero en un proceso, en el caso particular de la apelación, tener interés en la reformación o revocación de la sentencia no basta para tener el derecho de interponerlo, es necesario también haber sido parte en la instancia inferior, situación que no se verifica en el caso. Además, al fallar como lo hizo la corte *a qua* aplicó de manera correcta la ley, pues el propio Tribunal Constitucional ha juzgado que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales¹⁴⁵; que es así, que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, mucho menos alguna disposición constitucional, al contrario, aplicó de manera correcta la ley, por lo que procede rechazar el medio analizado, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Recurso de casación de *Jatropha del Caribe*, C. x A.

Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea Aplicación Del Derecho. Falta de Motivos. Contradicción de Motivo; y Violación Al Debido Proceso; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por esta parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que las excepciones de incompetencia y de litispendencia y conexidad propuestas por la razón social *JATROPHA DEL CARIBE CXA.*, serán declaradas inadmisibles en virtud de que sus consejeros legales, con antelación al planteamiento de dichas excepciones, concluyeron al fondo sobre el recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO SEYMOUR BELLIARD, peticionando lo siguiente: “En cuanto al recurso de apelación del señor RAFAEL ANTONIO SEYMOUR BELLIARD. Primero: Acoger como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO SEYMOUR BELLIARD, y rechazarlo en el fondo, por carecer de pertinencia jurídica; Segundo: Condenar al señor RAFAEL ANTONIO SEYMOUR BELLIARD, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. SANTIAGO FCO. JOSE MARTE y el Lic. LIXANDER M. CASTILLO, abogados que las han avanzado en su totalidad”, lo que obviamente torna inadmisibles dichas pretensiones incidentales al tenor de las disposiciones normativas del artículo 02 de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, que prescribe que, las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, por lo que las referidas excepciones se rechazan sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de esta sentencia”.

En su primer medio de casación, el recurrente expone que tal como se verifica del acto núm. 37/2013 de fecha 8 de enero de 2013, contenido del recurso de apelación y de las conclusiones recibidas y leídas en audiencia de fecha 15 de mayo de 2013, la parte recurrente concluyó su petitorio de la manera siguiente: principales: con respecto a la competencia del primer grado, y por ende la corte; subsidiariamente: en el aspecto relacionado con la litispendencia y conexidad, y más subsidiariamente: con relación al fondo de los recursos; que la corte *a qua* incurrió en

desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, lo que implica una falta de motivo y consecuentemente violación al derecho de defensa y al debido proceso, pues estableció que la recurrente violó el art. 2 de la Ley 834 de 1978, por haber presentado conclusiones al fondo antes de las conclusiones relacionadas con la excepción de incompetencia y de declinatoria por causa de conexidad, lo cual es absolutamente erróneo y contrario a la verdad, pues tal como se expuso más arriba, no fueron presentadas en ese orden.

Contrario a lo expuesto en el medio analizado, del estudio de la sentencia impugnada y del acto núm. 37/2013 de fecha 8 de enero de 2013, contentivo del recurso de apelación, se verifica que el recurrente concluyó en cuanto al fondo del recurso de apelación del hoy corecurrido Rafael Antonio Seymour Belliard previo a sus conclusiones incidentales sobre la incompetencia, litispendencia y conexidad; que la alzada, al fallar como lo hizo, aplicó de manera correcta la ley, pues el art. 2 de la Ley 834 de 1978 tiene como fin sancionar al litigante que haya promovido la excepción después de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, debiendo en este caso declarárselas irrecibibles, tal como sucedió en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.

En su segundo medio de casación, la recurrente expone que la alzada incurrió en una contradicción de motivos, pues por un lado declara la inadmisibilidad de la excepción de litispendencia, conexidad y de incompetencia, y sin embargo contesta en otra parte de la decisión aspectos relacionados con la competencia del tribunal en los aspectos de fondo que habían sido contestados en el primer grado; que la alzada violó el debido proceso al no referirse a la legitimidad de su competencia.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no incurrió en ninguna contradicción pues efectivamente declaró la inadmisibilidad de las excepciones, sin embargo, en ninguna otra parte hace referencia a las mismas contestándolas, mucho menos cuando transcribe los motivos del juez de primer grado para acoger la demanda primigenia.

Por otro lado, el tribunal que conoció de la demanda primigenia fue el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, distrito que pertenece al Departamento Judicial de Montecristi; que aunque es deber de los jueces, previo a conocer el fondo del asunto referirse a su propia competencia, es indiscutible que en virtud del art. 32 de la Ley 821 de

1927, que dispone que habrá una corte ordinaria con “(...) asiento en la ciudad de San Fernando de Montecristi, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de Montecristi, Dajabón y Santiago Rodríguez”, por lo que resulta evidente que la corte *a qua* es la llamada a conocer del caso en cuestión por una competencia funcional, sin que amerite una explicación extensiva; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado y por consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los arts. 6, 69.10 y 73 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2 Ley 834 de 1978; arts. 131, 443 y 474 Código de Procedimiento Civil; art. 32 Ley 821 de 1927.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Ramón Javier Cruz y Jatropa del Caribe C. x A., respectivamente, contra la sentencia núm. 235-13-00049, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Constitución, S. A. y Miguel Ángel Lluberes Rojas.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel.
Recurridos:	Starlin Javier Dotel de los Santos y compartes.
Abogada:	Licda. Reinalda C. Gómez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la calle Seminario #55, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Miguel Ángel Lluberes Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1734405-1, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera de la Mota #8, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella # 22, tercer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Starlin Javier Dotel de los Santos, Mayra de los Santos, Teodosa Mora y Juan Dotel Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 2009-012-0066079, 012-0022900-1, 012-0030006-7 y 012-00298875-8, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Reinalda C. Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón # 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-b, segundo nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 161-2014 dictada en fecha 26 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los dos recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores STARLIN JAVIER DOTELE DE LOS SANTOS, MAYRA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, TEODOSA MORA y JUAN DOTELE SÁNCHEZ, mediante actuación procesal NO. 1011-2012, fechada 13 de abril de 2012, instrumentada por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el segundo por la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. y el señor MIGUEL ÁNGEL LLUBERES ROJAS,

mediante el acto No. 595-2012, de fecha 07 d mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia civil No. 00231/12, relativo al expediente No. 035-10-01058, de fecha 09 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal, MODIFICA el ordinal tercero de la decisión atacada para que en lo adelante diga: CONDENA al señor MIGUEL ÁNGEL LLUBERES ROJAS, a pagar las siguientes sumas: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor STARLIN JAVIER DOTEL DE LOS SANTOS; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de las menores de edad SMAYLIN MANUELA DOTEL DE LOS SANTOS y ESMEIRY DANIELA DOTEL DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, en manos de la madre, señora MAYRA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ; a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, a propósito del accidente de tránsito donde perdió la vida su padre, señor BERNARDO DOTEL FAMILIA; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal en lo que respecta a los señores TEODOSA MORA y JUAN DOTEL SÁNCHEZ, por los motivos dados; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por los motivos anteriormente indicados; QUINTO: CONDENA a las apelantes incidentales, entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. y al señor MIGUEL ÁNGEL LLUBERES ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. REINALDA CELESTE GÓMEZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) escrito ampliatorio y contestación del

memorial de defensa suscrito por la recurrente depositado en fecha 29 de mayo de 2014.

B) Esta sala en fecha 15 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A. y Miguel Ángel Lluberés; y como parte recurrida Starlin Javier Dotel de los Santos, Mayra de los Santos, Teodosa Mora y Juan Dotel Sánchez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal incoado por la actual recurrida, confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida y rechazó el recurso de apelación incidental mediante decisión núm. 161-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantean en su memorial de defensa que sea declarado nulo el recurso de casación notificado mediante el acto núm. 427-2014, de fecha 4 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad, de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por: a) no haber notificado el recurso de casación en la persona o domicilio de la recurrida, sino en el estudio profesional de la Lcda. Reinalda C. Gómez Rojas; y b) no notificar acto de emplazamiento a la parte recurrida, violando el art. 69 de la Constitución.

3) Se encuentra depositado el escrito ampliatorio y contestación del memorial de defensa suscrito por la parte recurrente, el cual fue válidamente notificado mediante acto núm. 581/2014 de fecha 23 de mayo de 2014, por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena, ordinario del Distrito Nacional, donde la recurrente indica, en síntesis, que el acto cuya nulidad pretende la recurrida, no se corresponde con el acto que la emplaza para el conocimiento de este recurso de casación, ya que dicha actuación procesal fue llevada a cabo mediante el acto núm. 334-2014 de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento y memorial de casación, por lo que debe rechazarse el medio propuesto por la recurrida.

4) Ciertamente, de los documentos que conforman el expediente se verifica que: a) mediante acto núm. 551/2014 de fecha 10 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander V., ordinario del Distrito Nacional, se notifica la sentencia impugnada a requerimiento de la actual recurrida a la recurrente, donde se hace constar que “hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto” en la calle Jacinto Mañón # 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-b, segundo nivel, ensanche Paraíso, dirección del estudio legal de su abogada apoderada; que además, de la verificación del acto núm. 334-2014 de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento y memorial de casación, se verifica que fue notificado en el domicilio de las partes en el domicilio de cada uno de los recurridos, no así en es estudio profesional de la abogada.

5) En ese sentido, de las notificaciones previamente mencionadas, la parte recurrida ha producido de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la recurrente; que en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, el acto de emplazamiento, contrario a lo que invoca la recurrida, sí fue notificada a los recurridos, cumpliendo su propósito esencial que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto procede desestimar la nulidad planteada por la recurrida por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal e insuficiencia de motivos que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, en lo relativo a las reglas de la prueba y su valoración. Insuficiencia de motivos y faltas de bases legales. Violación al artículo 1384 párrafo 1ero del Código Civil. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero de la Rep. Dom. Condenación en intereses legales”.

7) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como ya ha sido expuesto, una vez establecido el papel activo de la cosa, sobre su guardián pesa una presunción de responsabilidad que sólo se destruye ante la prueba de que los daños fueron a consecuencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, lo que no ha sucedido en la especie; que esta Corte entiende que no habiendo las apelantes incidentales esgrimido motivos sostenibles en razón del recurso en cuestión, procede su rechazo; que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de fijar los montos indemnizatorios, procede fijar en la suma de RD\$800,000.00, en provecho del señor STARLIN JAVIER DOTEL DE LOS SANTOS, hijo del occiso; la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de las menores de edad ESMERIRY DANIELA DOTEL y SMALYN MANUELA DOTEL DE LOS SANTOS, en manos de su madre, la señora MAYRA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte violenta de su padre, señor BERNARDO DOTEL FAMILIA; que en cuanto a los supuestos padres del occiso, señores TEODOSA MORA y JUAN DOTEL SÁNCHEZ, confirma las consideraciones hechas por el primer juez, rechazando la acción de éstos, por no haber probado dichas calidades; que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte entiende que procede rechazar el recurso de apelación incidental y acoger en parte el recurso de apelación principal, para modificar el ordinal tercero de la sentencia atacada, en el sentido que ha sido expuesto precedentemente”.

8) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio y primer y segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó un aumento exorbitante en la condena sin establecer porque decide aumentarla, violando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* no tomó en cuenta ningún otro medio de prueba distinto al acta de tránsito, como lo pueden ser las declaraciones vertidas en fecha 21 de agosto de 2010 por el señor Miguel Ángel Llubes; que al tribunal se le planteó una eximente de responsabilidad basado en la transcripción del acta de audiencia contentiva del interrogatorio al señor Miguel Ángel Llubes; que no se ha probado en qué consistieron los daños morales; que no se establece sobre quien recae la falta.

9) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida aduce que se rechace el recurso de casación interpuesto por la recurrente por falta de base legal; que la parte recurrente no establece los agravios establecidos en la sentencia impugnada.

10) De la lectura de la sentencia impugnada la corte *a qua* verificó que el conductor, parte recurrente, reconoció en el acta de tránsito que atropelló al peatón con el lado izquierdo delantero de su vehículo, lo cual produjo la muerte del señor Bernardo Dotel; hechos que fueron debidamente apreciados por los jueces del fondo; que, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁴⁶; que el hecho de que un documento o prueba aportada no haya dado el resultado esperado por una parte, no es una causal de casación; condición que esta que no advierte que haya ocurrido en la especie.

11) Por otra parte, la alzada indicó que tomando en cuenta su poder soberano para establecer montos indemnizatorios, y en atención a los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte violenta del padre de los reclamantes, procedería a modificar la sentencia de primer grado en el sentido de aumentar los montos indemnizatorios a favor de

146 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

los hijos del señor Bernardo Dotel Familia, los cuales son un hijo mayor de edad y dos menores de edad; que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado; motivo por el cual la alzada actuó de manera correcta, pues se limitó a acoger en parte el recurso interpuesto por los actuales recurridos, tomando en cuenta la calidad de estos, confirmando las motivaciones del juez de primer grado; por lo que la alzada ponderó debidamente las pruebas aportadas, donde expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en atención a lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el medio y los aspectos del medio examinado.

12) En el tercer y cuarto aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el vehículo objeto de la colisión se encontraba bajo la maniobra humana al momento de la ocurrencia del accidente; que cuando interviene la mano del hombre se aplica el art. 1382, no el art. 1384, por lo que habría que juzgar por el hecho personal y no por la cosa inanimada, ya que no se conjuga la participación activa de la cosa; que en el presente caso existe una causa eximente de responsabilidad civil, que es la falta exclusiva de la víctima; que la corte varió la calificación de la demanda al fallarla basándose en el hecho personal y no por la modalidad de la cosa inanimada.

13) A partir de la lectura del acta de tránsito, el conductor y asegurado Miguel Ángel Lluberes estableció que atropelló al peatón con su vehículo, motivo por el cual la alzada determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el art. 1384 del Código Civil párrafo 1ro., por lo que ante estas circunstancias, la parte recurrente debió probar un eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera en la especie, por lo que la presunción que pesa sobre este no puede ser destruida, contrario a lo que aduce la parte recurrente.

14) Tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo; que la corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada Miguel Angel Lluber es el responsable de la muerte del señor Benardo Dotel como consecuencia del atropello sufrido por este último, que a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima a partir de la valoración del acta de tránsito; que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción al juzgar del modo en que lo hizo, la alzada realizó una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal y en su justa dimensión, por lo que procede rechazar los aspectos del segundo medio de casación previamente examinados.

15) En su tercer medio de casación, la recurrente aduce que la sentencia recurrida condena a un interés mensual de un 1% a título de indemnización supletoria, lo cual no existe en nuestro ordenamiento actual.

16) En cuanto a este alegato, es preciso señalar que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

17) En el presente caso, la corte *a qua* confirmó el interés de 1% mensual impuesto por el tribunal de primer grado sobre el monto de la condenación; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que

dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

18) A que a su vez, de acuerdo al criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es preciso indicar que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; en tal sentido, procede rechazar el medio examinado.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A. y Miguel Ángel Llubes contra la sentencia civil núm. 161-2014, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Constitución, S. A. y Miguel Ángel Llubes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Mapfre BHD, S. A. y Víctor Hugo Castro Ramírez.
Abogados:	Licda. Sandra Taveras J. y Lic. Rafael A. Martínez.
Recurridos:	Sonia Margarita Severino y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 952 esq. calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y Víctor Hugo Castro Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Sandra Taveras J. y Rafael A. Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8 y 001-1697687-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras #8 4, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Sonia Margarita Severino, Luis Omar Severino y Susi Frime Severino Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0926590-0, 001-0029806-6 y 001-0391769-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 822-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos, el primero por Seguros Mapfre BHD, contenido en el acto No. 373/12 de fecha 01 de marzo de 2012, instrumentado por Manuel Tomas Tejeda Sánchez, ordinario de la sexta sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional; y el segundo, interpuesto por los señores SONIA MARGARITA SEVERINO, LUÍS OMAR SEVERINO Y SUSI FRIME SEVERINO LOZANO, contenido en el acto No. 830/12, de fecha 22 de marzo de 2012 instrumentado por Edwar R. Rosario B., ordinario de la cuarta sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 038-2011-01783, de fecha 13 de diciembre de 2011, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado*

de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito precedentemente; TERCERO: ACOGE, en parte el recurso de apelación incidental y en consecuencia: MODIFICA el ordinal tercero, en cuanto al pago de Un Millón De Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000.000.00), para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “SEGUNDO: SE CONDENA al señor VÍCTOR HUGO CASTRO RAMÍREZ a pagar la suma total de Tres Millones De Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3, 000.000.00), a favor de los recurrentes incidentales, señores SONIA MARGARITA SEVERINO, LUÍS OMAR SEVERINO y SUSI FRIME SEVERINO LOZANO, repartido de la siguiente forma: un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000, 000.00) para cada uno de ellos, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida su padre de nombre BRUNO SEVERINO”; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: CONDENA al recurrente principal, entidad Seguros MAPFRE BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor a favor de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodriguez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S.A. y Víctor Hugo Castro Ramírez; y como parte recurrida Sonia Margarita Severino, Luis Omar Severino y Susi Frime Severino Lorenzo. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 038-2011-01783, de fecha 13 de diciembre de 2011, fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal interpuesto por la actual recurrente, acogió parcialmente el recurso incidental, modificando el ordinal tercero de la decisión impugnada y confirmándola en sus demás partes, mediante decisión núm. 822-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la Causa del Siniestro”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) las piezas depositadas, son, a saber: 1. ejemplar de la certificación No. 035-2013- sobre los recurso de apelación contra la sentencia No. 11154-2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 03/04/2013; que del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente, especialmente en el extracto de acta defunción, de fecha 20 de diciembre de 2010, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, le ha permitido a esta Corte comprobar que los daños experimentados por los señores SONIA MARGARITA SEVERINO LOZANO, LUIS OMAR SEVERINO LOZANO Y SUSY FRIME SEVERINO LOZANO, son producto del atropello de que fue víctima el padre de estos, señor BRUNO SEVERINO, por el vehículo propiedad del señor VÍCTOR HUGO CASTRO RAMÍREZ, mientras era conducido por el señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO MÉNDEZ, ocasionándole la muerte, hechos éstos que establecen el papel activo de la cosa en la generación del daño; que una vez

establecido el papel activo de la cosa, sobre su guardián pesa una presunción de responsabilidad de la que solo se libraría aportando la prueba de una causa ajena (la “cause étrangère” del derecho francés) que no le sea imputable, es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la falta exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, lo que no ha sucedido en la especie”.

4) En el desarrollo del primer medio y tercer aspecto del segundo medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y contradicción de motivos al inobservar la dualidad de procesos existentes, no obstante encontrarse en conocimiento de la certificación núm. 035-2013 expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme se verifica en la sentencia impugnada, la cual evidencia la concurrencia de dos procesos judiciales motivados por el mismo siniestro donde falleció Bruno Severino; que la alzada también inobservó la existencia de la sentencia núm. 729-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual resultó condenada la parte hoy recurrente a favor de los recurridos, producto del mismo siniestro de que se trata; que tal situación puede provocar que las compañías aseguradoras resulten condenadas en demasía sin justificación; que la alzada tampoco contempló la maniobra dolosa de la parte recurrida al interponer la misma demanda con mismo objeto, causa y motivos por salas distintas, tanto en primer como en segundo grado; que asimismo el tribunal de primer grado tampoco se percató que se encontraba apoderado de dos demandas, la primera interpuesta por la parte recurrida y la segunda interpuesta por Georgina Mercedes Lozano Bueno; que tampoco se percató de que la misma demanda se encontraba incoada ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* expuso motivos suficientes como fundamento de su decisión, toda vez que la alzada enumeró en los motivos de su fallo las pruebas documentales aportadas al debate en las que se basó para fundamentar su convicción, determinando correctamente las mismas; que asimismo se verifica que la alzada no incurrió en contradicción de motivos toda vez que la sentencia impugnada lleva como fundamento los

motivos reales, conforme ocurrieron los hechos, en un orden lógico de relación de hecho y derecho; que no hay contradicción entre las motivaciones que alegan sea contradictorias; respecto al alegato sobre la autoridad de la cosa juzgada que recaer sobre el presente proceso, en el caso de la especie no se configura cosa juzgada ya no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 1351 del Código Civil, toda vez, que no existe identidad de partes; que tampoco hay cosa juzgada respecto a la pluralidad de víctimas alegadas por la parte recurrente; que en efecto al no cumplirse con la contradicción alegada, la sentencia recurrida debe ser confirmada y procede el rechazo del presente recurso.

6) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que si bien se desprende de la decisión impugnada que la alzada tomó conocimiento de la certificación núm. 035-2013, previamente mencionada, donde constan los referidos recursos de apelación, tal como verifica en la página 13 de la decisión impugnada, asimismo se verifica que los referidos recursos fueron interpuestos en contra de la sentencia núm. 1154-2011, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no así en contra de la sentencia hoy impugnada en casación; que a su vez, es preciso destacar que nada impide que diversas personas en calidad distinta interpongan alguna acción en justicia de manera separada, pues le corresponde a cada tribunal evaluar la calidad de los accionantes.

7) En ese mismo orden, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

8) En el primer aspecto del segundo medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que para que aplique la presunción de responsabilidad consagrada en el art. 1384 del Código Civil respecto al guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la

intervención de la cosa sea activa; es decir, que es necesario, que la cosa sea la causa generadora del daño.

9) La parte recurrida sostiene que en el caso de la especie ha quedado evidenciada la presunción de la falta del guardián, que no se ha probado causa de eximente de responsabilidad; que los jueces de fondo en virtud de su poder soberano tienen la facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar con lo cual no incurrir en desnaturalización por lo que el recurso en cuestión debe ser rechazado en todas sus partes.

10) Esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Conforme a los hechos retenidos por la corte a qua, en la especie no trata de la hipótesis descrita anteriormente, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías; motivo por el cual, tal como juzgó la corte a qua, en esta hipótesis

específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil.

12) A partir de la lectura del acta de tránsito, transcrita en la sentencia impugnada, el conductor del vehículo propiedad de Víctor Hugo Castro Ramírez estableció que atropelló al occiso, padre de los actuales recurridos, motivo por el cual la alzada determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el párrafo 1ro. del art. 1384 del Código Civil, por lo que ante estas circunstancias, la parte recurrente debió probar alguna causal eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera en la especie, por lo que la presunción que pesa sobre este no puede ser destruida; independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y por lo tanto, al juzgar del modo en que lo hizo la alzada realizó una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal y en su justa dimensión, por lo que procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

13) Plantea también la parte recurrente, que en la demanda de primer grado no fueron probados ni el papel activo de la cosa en la ocurrencia del hecho, ni un daño consecuencia de la intervención de la cosa; que asimismo el tribunal de primer grado no se percató en la descripción realizada por ambos declarantes; que la versión del hijo del fallecido no hace prueba suficiente para demostrar una negligencia de parte del conductor, toda vez que el mismo no estuvo presente; que el tribunal de primer grado no verificó la participación activa de la cosa inanimada, ni la inexistencia de un comportamiento anormal de la misma, así como tampoco la parte recurrida ha demostrado ni al tribunal de primer grado, ni ante esta Corte, que la muerte del fenecido fuera a causa de negligencia de la parte hoy recurrente.

14) Resulta que en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, la parte recurrente se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado, la cual no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

15) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente plantea que no hay equidad en los valores de las condenaciones otorgadas a los familiares reclamantes; que la indemnización se corresponde a una interpretación errada de la realidad, que no reflejan algún análisis de las disposiciones legales y procedimentales de la materia.

16) En cuanto a este argumento, la parte recurrida indica que la fijación de un monto de una indemnización por daños morales constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces que escapa al control casacional; que la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados.

17) Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada¹⁴⁷; esta postura ha sido abandonada¹⁴⁸ bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En la especie, la alzada comprobó el perjuicio que la falta del conductor, le causó a los actuales recurridos como consecuencia de la muerte de su padre Bruno Severino, a raíz del accidente de tránsito; que los daños morales se evalúan tomando en cuenta la personalidad de la víctima, y en este caso, quien demanda son unos hijos que perdieron a su padre a destiempo como consecuencia del manejo imprudente del conductor del vehículo propiedad de Víctor H. Castro Ramírez, por lo que se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el voto de la ley en atención a lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto previamente examinado.

147 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

148 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, S.A. y Víctor Hugo Castro Ramírez, contra la sentencia civil núm. 822-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Ferrera Polanco.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	José Manuel Cesa González y compartes.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Lidia Ureña Cedano y Lic. Juan Carlos Soto Piantini.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Maribel Ferrera Polanco**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1149487-8, domiciliada y residente en la calle Primera # 90, km. 14 de la autopista Duarte, sector La Ciénaga, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de madre y tutora legal de Sergio Agustín Rosario Ferrera; quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional *ad hoc* en la av. San Martín # 205, edif. Nandito, suite 305, ensanche Kennedy, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **José Manuel Cesa González**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034884-7, domiciliado y residente en esta ciudad; **Alexander Contreras & Asociados, S.R.L.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el RNC núm. 1-24-01021-7, y domicilio social ubicado en av. Marginal, Las Américas esq. av. Hipódromo V Centenario, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y **Seguros Universal, S. A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00194-1, y domicilio social ubicado av. Winston Churchill # 1100, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini y Lidia Ureña Cedano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-1818124-7, 001-1777340-8, 001-1813970-8 y 001-1692259-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina VAS Abogados, ubicada en la av. Roberto Pastoriza #360, ensanche Piantini, del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 060/2014, dictada el 17 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Ferrera Polanco en representación de su hijo Sergio Agustín Rosario Ferrera contra el señor José Manuel Cesa González y las entidades Alexander Contreras & Asociados, S. A. y Seguros Universal, S. A, mediante los actos Nos. 550/2014 de fecha 01 de julio de 2014, 680/2014 de fecha 24 de julio de 2014, ambos instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, y 313/2014 en

fecha 06 de junio de 2014 del ministerial Rafael David Trinidad, por haber sido hecho conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por mal fundado y CONFIRMA la sentencia civil No. 30/ 14 de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la recurrente señora Maribel Ferrera Polanco en representación de su hijo Sergio Agustín Rosario Ferrera al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Gabriela Álvarez y Eduardo Sturla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados del recurrido; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Maribel Ferrera Polanco, en representación de su hijo menor de edad Sergio Agustín Rosario Ferrera, parte recurrente; y como parte recurrida José Manuel Cesa González, Alexander Contreras & Asociados, S. A., y Seguros Universal, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 231, de fecha 8 de abril de 2011; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 117/11 de fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que la decisión impugnada no contiene una condenación igual o superior a la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos para el sector privado al tenor del art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 —modificada por la Ley 491 de 2008—, lo que hace el recurso inadmisibile.

3) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁴⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de

149 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

4) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 1ro. de agosto de 2013, es decir, durante el período de vigencia del antiguo art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

5) En la especie, la pretensión principal del demandante original y objeto de su demanda es la reparación por los daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito; que la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que había rechazado la referida demanda, es decir, no contiene ningún monto condenatorio a fin de resarcir el daño reclamado; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el antiguo art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3706 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance -falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente”.

7) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que la primera parte del artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de las cosas inanimadas, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, lo que ha dado lugar a que la víctima del daño causado por una cosa inanimada no tenga que probar

la falta del guardián, sino la sola relación de causa a efecto [...] También probando el rol pasivo de la cosa. Se trata de una regla general que la jurisprudencia se ha encargado de determinar cuándo tiene aplicación esta presunción de pleno derecho [...] Requiere la imprescindible participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir que la cosa sea la causante directa, de modo, que en principio desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa, el guardián deviene en responsable [...] la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana [...] es un hecho verificado que hubo una colisión entre el vehículo conducido por José Manuel Cesa González y la motocicleta conducida por el adolescente Sergio A. Rosario Ferrera, pues así lo han declarado ante la policía de tránsito [...] Estamos ante una situación de hecho, en las que admiten todos los medios de pruebas, como son la confesión y el testimonio, incluyendo las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil [...] la parte recurrente y demandante primigenia no ha demostrado por ningún medio probatorio quien de los conductores ha cometido la falta, es decir haya ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en las declaraciones de los conductores ante la policía de tránsito no consta ninguna confesión, sino la sola imputación de una parte contra otra, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba. De sus declaraciones no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente. Con el acta policial solo se constata que hubo una colisión y por el certificado médico que el recurrente tuvo lesiones por esa colisión, pero no hay forma de establecer quién provoco el accidente ni la forma en que ocurrió. Tampoco existe una condenación por dicho hecho ante la jurisdicción penal de tránsito, la cual fue definitivamente archivada, según acta depositada

[...] En esta instancia de alzada ni ante el Tribunal quo la parte recurrente hizo uso del informativo testimonial ni de sus declaraciones personales que confrontadas pudiera haberse determinado la forma en que ocurrió el hecho, y siendo la prueba documental insuficiente, ciertamente no se ha demostrado cuál de las cosas en movimiento tuvo el rol activo de causante del daño”.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos, pues no se les otorgó a los hechos presentados su verdadero sentido y alcance, ya que la alzada indicó en su tercer párrafo de la página 7, que la responsabilidad civil se sostiene en el accidente de tránsito producto de una colisión de vehículos de motor en movimiento y que era necesario determinar primero cuál de los conductores ha sido el causante del daño y que a partir de ello nazca la obligación de reparación; que en la demanda no se contempla ningún conductor, sino el hecho de que el camión chocó la motocicleta conducida en ese momento por Sergio Agustín Rosario Ferrera, por tanto, al referirse la alzada a los conductores se desnaturalizó el hecho que había sido probado; que la demanda está fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa generadora del daño al amparo del art. 1384 párrafo I del Código Civil donde no hay que probar la falta y solo se tiene que establecer quien tenía la dirección y el control de la cosa en movimiento causante del daño, por tanto, la demanda no se sustentó en la responsabilidad del *preposé* pues, si la falta hubiese sido el propósito de la demanda hubiese fundamentado la acción en el art. 1382 del Código Civil o apodera a la jurisdicción penal, por lo que el tribunal hizo una mal sana aplicación del derecho y una inadecuada apreciación de las pruebas aportadas.

9) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida aduce que la corte *a qua* justificó su decisión en el régimen de responsabilidad civil que se configura en ocasión de una colisión entre vehículos de motor, es decir, en la responsabilidad civil personal consagrada en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, que no se corresponde con la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada como pretende la parte recurrente, toda vez que la cosa deja de ser inanimada desde el momento en que interviene la acción del hombre que la pone en movimiento; que en la responsabilidad civil proveniente del hecho de una colisión entre vehículos de motor es

necesario probar la falta del demandado para determinar su responsabilidad, por tanto, deben concurrir al tenor del art. 1382 del Código Civil las siguiente condiciones: a) Una falta cometida por el demandado; b) Un perjuicio sufrido por los recurrentes; c) Un nexo causal entre el daño sufrido por los recurrentes y la falta en que ha incurrido el demandado, las cuales no se han verificado para retener la responsabilidad; que tal y como indicó la corte *a qua* y el juez de primer grado no podían asumir en el caso la responsabilidad automática del art. 1384 párrafo I, ya que, dicha responsabilidad está concebida para el guardián de la cosa inanimada.

10) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos y del fundamento jurídico en que se sustenta la demanda es preciso indicar que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad, que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

11) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*iura novit curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

12) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en

el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales, aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por al caso.

13) En ese sentido, se impone advertir que el art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; por ende, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidad, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su *preposé* y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

14) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Sergio Rosario Ferrera y Maribel Ferrera Polanco, en su calidad de padres del menor de edad Sergio Agustín Rosario Ferrera contra Alexander Contreras & Asociados, S. A., (propietario del vehículo), Seguros Universal, S. A., (aseguradora) y el señor José Manuel Cesa González, conductor del vehículo que colisionó con la motocicleta conducida por el referido menor de edad, por lo que pretenden se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión) en que resultó lesionado su hijo menor de edad amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

15) Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar que en la especie no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el art. 1383 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia —por el efecto devolutivo del recurso— a fin de concluir en el nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; que no obstante invocar la hoy recurrente en apelación la modificación de la calificación jurídica otorgada en primer grado, la corte *a qua* acreditó a través de los hechos presentados que se trató de la colisión de dos vehículos de motor donde necesariamente hay que determinar por los medios de pruebas presentados la falta, es decir, cuál de los conductores condujo con negligencia e imprudencia que causó el daño.

17) La corte *a qua* determinó a través de la ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, en especial del acta de tránsito núm. 0508-2013 de fecha 28 de marzo de 2012 y el certificado médico legal, que ocurrió el accidente en el cual colisionaron el vehículo de carga y la motocicleta conducida por el menor de edad que resultó lesionado, sin embargo, no pudo retener al momento de evaluar y juzgar el litigio cuál de los conductores ocasionó el impacto, pues de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no se retiene la confesión de ninguna de las partes donde admita la responsabilidad del hecho sino que sus deposiciones son contrapuestas. En adición, la corte *a qua* señaló, que los demandantes originales no hicieron uso del informativo testimonial ni otros medios de pruebas para acreditar sus pretensiones.

18) En el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, por lo que no se advierte la desnaturalización alegada, máxime que se salvaguardo el derecho de defensa de las partes, razón por la cual los medios analizados deben ser desestimados.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maribel Ferrera Polanco, en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad Sergio Agustín Rosario Ferrera, contra la sentencia civil núm. 060/2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini y Lidia Ureña Cedano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Elba Lora de Ovalle y Ramón Orlando Justo.
Abogados:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y Lic. Ramón Orlando Justo.
Recurrida:	María del Carmen Altagracia Mercedes.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elba Lora de Ovalle y Ramón Orlando Justo, dominicanos, mayores de edad, abogados,

casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074639-9 y 056-0135442-5, respectivamente, abogados constituidos y apoderados de sí mismos, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt esq. calle Pío X # 557, edif. ST, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida María del Carmen Altagracia Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0006006-2, domiciliada y residente en la calle Samuel Santana # 4, municipio de Arenoso, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4 y 119-0003088-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la av. Winston Churchill # 1550 esq. calle Francisco Lavandier, Plaza Orleans, *suite* 314, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 044-15, dictada el 25 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley procesal de la materia. TERCERO: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinario segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia ordena a los abogados recurridos, entregar a la recurrente los documentos descritos en el acto contentivo de la demanda en divorcio marcado con el No. 07-2012, de fecha 14 del mes de febrero del año 2012, de la ministerial Yesika Altagracia Brito, ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca

su medio de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rosa Elba Lora de Ovalle y Ramón Orlando Justo, parte recurrente; y como parte recurrida María del Carmen Altagracia Mercedes. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en revocación de mandato, restitución de poder y entrega de documentos, incoada por la ahora recurrida contra los actuales recurrentes; la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00278/2013 del 12 de abril de 2013; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y ordenó a los recurridos entregar los documentos indicados en la demanda en divorcio mediante fallo núm. 044-15 de fecha 25 de febrero de 2015, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 130 de la ley 834 del año 1978 y falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio** Violación a la inmutabilidad del proceso, al derecho de defensa, exceso en el límite del apoderamiento, omisión de estatuir, y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de la prueba, errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil Dominicano y contradicción de los motivos y el fallo lo que implica falta de motivos y omisión de estatuir”.

3) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, la Corte ha verificado lo siguiente: a) Que la señora María Del Carmen Altagracia Mercedes, otorgó poder a los Licdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y Ramón Orlando Justo Betancourt para que la representara en la

demanda de divorcio contra su esposo señor Jesús Antonio Concepción; B) que los abogados representantes iniciar un procedimiento notificando al señor Jesús Antonio Concepción la demanda de divorcio con la enumeración de los bienes adquiridos por ambos esposos durante el tiempo de la Unión matrimonial; c) qué antes de que se conociera el divorcio la señora María del Carmen Altagracia Mercedes se reconcilió con su esposo y revocó unilateralmente el poder de representación dado a los abogados para continuar con la demanda; c) Que al revocar el mandato la señora María del Carmen Altagracia Mercedes se requirió a los abogados licenciados Rosa Elba Lora de Ovalle y Ramón Orlando Justo Betancourt la entrega de los documentos entregados en ocasión del divorcio proyectado; d) Que los abogados no devolvieron los documentos requeridos por la recurrente; que la señora María del Carmen Altagracia Mercedes demandó a los abogados licenciados Rosa Elba Lora de Ovalle y Ramón Orlando Justo Betances en revocación de mandato y devolución de documentos apoderando a estos fines a la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte ; e) que la cámara apoderada dictó la sentencia si civil marcada con el núm. 00278/2013 2013 de fecha 12 del mes de abril del año 2013; f) Que la señora María del Carmen Altagracia Mercedes no conforme con la sentencia dictada se recurrió en apelación de cuyo recurso está apoderada esta corte [...] Que, el recurso de apelación transporta los hechos debatidos íntegramente al Tribunal de alzada con las limitaciones impuestas por las conclusiones vertidas por las partes en audiencia, salvo si se trata de un asunto de orden público, de donde se desprende que en esta instancia no se juzga la sentencia, sino los hechos nuevamente debatidos. Que, por el efecto devolutivo de la apelación, el apoderamiento de la Corte, está delimitado por dos tipos de conclusiones: a) la primera,- perseguida por la recurrente para que se ordene a los recurridos la devolución de los documentos que figuran descritos en el acto contentivo de la demanda en divorcio, y b) De segundo las conclusiones planteadas por los recurridos solicitando que sea rechazado en virtud de que esos documentos fueron entregados a la parte recurrente [...] Que, de la verificación del acto marcado con el No. 07- 2012, de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil doce (2012), la Corte ha podido verificar que ciertamente tal como señala la recurrente, existe un listado de diferentes documentos correspondientes a bienes pertenecientes a la hoy recurrente y su esposo, descritos con

mucha precisión lo cual hace inferir al tribunal que al momento de su descripción los abogados lo tenían en sus manos. [...] Qué del estudio del acto marcado con el número 07-2012, de fecha 14 del mes de febrero del año 2012 de la ministerial Yesika Altagracia Brito, ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de la demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora María del Carmen Altagracia Mercedes contra el señor Jesús Antonio Concepción la corte ha podido verificar que en el mismo se hace una descripción minuciosa y precisa un total de 61 documentos en los cuales consta la fecha de la suscripción de los documentos partes actuantes notarios en algunos y el valor de la transacción. [...] Que en el presente caso no está demostrado que los abogados recurridos hayan entregado a la parte recurrente los documentos que le fueron entregados a propósito de un apoderamiento, no obstante haber sido intimado a ello; y por otra parte de acuerdo con el acto marcado con el No. 371-2013 de fecha 18 de julio del año 2013, los recurridos hacen entrega de una parte de los documentos que poseían, pues del mismo acto se puede verificar que no se detallan todos los documentos que por medio de dicho acto se entregaría, sino que utilizó un término ambiguo para referirse a una serie de documentos al utilizar la expresión y los “documentos anexos” no quedando liberados de entregar dichos documentos, por no especificar cuáles serían.[...] que al tener el acto de la demanda la descripción de los documentos que sean valer en una demanda en partición y no haber prueba en el expediente de que los documentos le fueron entregados a la recurrente procede ser acogida las conclusiones de la recurrente y en consecuencia modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida ordenando a los recurridos la entrega de los documentos suscritos en el acto contentivo de la demanda de divorcio marcado con el número 07-2012, de fecha 14 del mes de febrero del año 2012, de la ministerial Yesika Altagracia Brito exceptuando los documentos entregados por los abogados mediante el acto de algo así de la misma ministerial”.

4) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación que la corte *a qua* violó el art. 130 de la Ley 834 del 1978 y las reglas del debido proceso, pues modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y la confirmó en los demás, sin observar que el juez de primer grado ordenó la ejecución provisional de la sentencia sin la debida

prestación de una garantía cuando la demanda no se enmarca dentro de las excepciones que señala la ley, lo que debió ser subsanado por los jueces de segundo grado, sin embargo, sin ofrecer motivos confirmó ese aspecto de la decisión.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que el medio se contrae a hacer una crítica a la sentencia de primer grado sin haber planteado dicho vicio en grado de apelación, por lo que resulta una pretensión nueva, ya que no la promovió en sus conclusiones formales ante la corte, por tal motivo, dicho medio es inadmisibles, además, ellos mismos alegan que dieron cumplimiento a la sentencia, tanto es así que no recurrieron en apelación.

6) Del examen de las conclusiones y alegatos propuestos ante la corte *a qua* por los entonces apelados y ahora recurrentes en casación, no se evidencia que el agravio al art. 130 de la Ley 834 de 1978 haya sido planteado y sometido a la consideración de los jueces del fondo a fin de que se revocara ese aspecto de la decisión, en contraposición, solicitaron que el recurso de apelación sea rechazado y confirmada la sentencia alegando que entregaron los documentos reclamados. Ha sido juzgado que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹⁵⁰.

7) De igual modo ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada¹⁵¹, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado, por ser propuesto por primera vez en casación.

150 SCJ, 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470.

151 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo medio y el primer aspecto del tercer medio de casación, en los cuales la parte recurrente alega en primer orden que la apelante concluyó en audiencia que se acojan las conclusiones contenidas en el acto de apelación núm. 641-2013, sin embargo, la alzada sólo acogió el recurso de apelación en cuanto a la forma, pero no respondió las conclusiones expuestas por los abogados de la parte apelante relativas al fondo de la contestación tendentes a ordenar a los recurrentes en casación la entrega definitiva de los documentos que están en su poder y que están contenidos en el cuerpo de la demanda primigenia; sin embargo, el tribunal dispuso la entrega de los documentos relativos al acto de la demanda de divorcio núm. 07-2012, pero no dictaminó ni a favor ni en contra sobre las conclusiones antes expuestas, por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no respondió el petitorio hecho en audiencia por los abogados de la parte apelante.

9) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, en este caso, la apelación se circunscribió a aspectos que dejó de decidir el juez de primer grado, pues no satisfizo todas sus pretensiones, las cuales posteriormente fueron contestadas y admitidas por la corte *a qua*, lo que no es violatorio a su derecho de defensa, ya que se han defendido en las instancias de fondo,

10) En cuanto al agravio invocado referente a la falta de respuesta de conclusiones propuestas por la ahora recurrente, es preciso indicar que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente lo haga contra una decisión que le perjudique y le afecte de manera personal y directa, según se deduce del art. 44 de la Ley 834 de 1978 y el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, que requieren la existencia de un interés para actuar en justicia, sancionando su ausencia con la inadmisibilidad de la acción.

11) Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “carece de interés el recurso de casación ejercido por la parte adversa en apelación, fundamentado en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por ella propuesto contra el recurso, cuando esa decisión ha

rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida en contra del proponente de dichos pedimentos incidentales”¹⁵².

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la apelante (ahora recurrida en casación) solicitó ante la alzada mediante conclusiones formales planteadas en audiencia, la modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado al pedir que se revoque el poder marcado con el núm. 6, instrumentado por la notario público Lcda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez, y se ordene la devolución de todas las piezas mencionadas en la demanda; por su parte, los apelados ahora recurrentes concluyeron que se rechace el recurso y se confirme la decisión, por tanto, el vicio de omisión de estatuir con respecto a las conclusiones al fondo del recurso de apelación en que supuestamente ha incurrido la alzada no le perjudica, lo que hace apreciable su falta de interés para invocar dicho agravio, en tal sentido, dicho aspecto del medio examinado resulta inadmisibile.

13) En segundo orden los recurrentes aducen que la corte *a qua* excedió los límites de su apoderamiento al fallar un asunto del cual no estaba apoderada, pues ordenó la entrega de los documentos contenidos en la demanda en divorcio marcada con el núm. 07-2012 de fecha 14 de febrero de 2012, no obstante haber solicitado la parte apelante en sus conclusiones la revocación del poder y se ordene la entrega definitiva de todos los documentos que figura en la presente demanda, por tal razón, violó la inmutabilidad del proceso y vulneró su derecho defensa.

14) En su defensa la parte recurrida indica, que en virtud del efecto devolutivo la corte de apelación queda apoderada en toda su extensión (si es una apelación total) de todos los puntos dirimidos por el primer juez; que, sus conclusiones en apelación se remitían a la demanda inicial incoada ante la jurisdicción de primer grado de lo cual quedó apoderada la corte por el referido efecto devolutivo, por tanto no violó el principio de inmutabilidad del proceso; que la alzada detalló en el cuerpo decisión los documentos que tuvo a la vista, tales como: la demanda en divorcio donde se indican las piezas entregadas a los hoy recurrentes y las cuales ordenó su devolución el tribunal de segundo grado, de igual forma, estas piezas constan en el acto de la demanda inicial en revocación de poder y entrega de documentos.

152 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1573, 30 agosto 2017. B. J. Inédito.

15) La inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que, la causa de la acción judicial que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda¹⁵³, sin embargo, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia.

16) Del análisis de la sentencia atacada se puede establecer que la hoy recurrida apoderó a los recurrentes en su calidad de abogados para que la representen en la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres que incoó contra su esposo señor Jesús Antonio Concepción, posteriormente desistió de su acción producto de su reconciliación, en tal sentido, revocó el poder y les solicitó la entrega de los documentos aportados con motivo de la referida demanda en divorcio; que la hoy recurrida solicitó a la corte *a qua*, mediante conclusiones en audiencia, entre otras cuestiones, la entrega de los documentos que se encuentran en poder de los abogados demandados y las detalló en el dispositivo de sus conclusiones, tal como constan en las páginas 3-8 de la decisión criticada.

17) Por ende, la corte *a qua* ordenó en el dispositivo del fallo impugnado la entrega a la demandante original hoy recurrida en casación, de los documentos descritos en su acto núm. 7-2012 del 14 de febrero de 2012 que contiene la demanda en divorcio por incompatibilidad la cual enumera más de 50 piezas que sustentaban dicha demanda; que ante la falta de entrega de dicho documentos a través del acto núm. 450-2012 del 11 de mayo de 2012, la hoy recurrida demandó en revocación de mandato, restitución de poder y entrega de los referidos documentos entregados a los actuales recurrentes en casación.

153 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; núm. 27, 13 junio 2012, B. J. 1219.

18) Del análisis comparativo de los actos mencionados en el párrafo precedente, en especial, de las piezas descritas, se constata que estos relatan de forma cónsona y detallada cada una de estas, las cuales a su vez, son las requeridas por la apelante en las conclusiones propuestas ante la alzada, pues, ciertamente, el objeto la demanda primigenia es la entrega de dichos documentos.

19) De lo antes expuesto se desprende, que la apelante ahora recurrida en casación ha mantenido de manera retirada ante las instancias de fondo su solicitud de entrega de manera invariable de referidas piezas, por lo que no se ha incurrido en la violación del principio de inmutabilidad del proceso y, por ende, al principio de contradicción y lealtad de los debates, pues no ha modificado sus conclusiones de lo que pueda deducirse la vulneración del derecho de defensa de la parte contraria, quien ha tenido la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto, motivos por el cual procede rechazar el segundo medio y el primer aspecto del tercer medio de casación analizado.

20) Procede examinar el primer aspecto del tercero medio de casación planteado por la parte recurrente, en los cuales arguye que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que omitió y tergiversó las declaraciones expuestas por los hoy recurrentes en la comparecencia personal celebrada ante los jueces de segundo grado en fechas 30 de abril y 26 de noviembre de 2014, pues la demandante original confirmó al tribunal que no entregó documentos a la señora Rosa Elba Lora de Ovalle sino al Lcdo. Ramón Orlando Justo quien indicó al tribunal que la demandante original no ha pagado el 30% que le corresponde por honorarios; que la corte *a qua* afirmó erróneamente que Ramón Orlando Justo buscó a la licenciada Rosa Elba Lora para que llevara el divorcio y la partición porque él no ejerce en materia civil; que, de igual forma, desnaturalizó las declaraciones de Rosa Elba Lora de Ovalle pues ésta indicó que Ramón Orlando Justo le entregó un acta de matrimonio, acta de nacimiento y dos facturas, los cuales fueron entregados a la demandante por lo que no tiene en su poder más documentos, razón por la cual la corte *a qua* aplicó de forma errónea el art. 1315 del Código Civil, ya que no valoró correctamente las pruebas aportadas ni se demostró que se ha entregado otras piezas.

21) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

22) Respecto al vicio invocado las partes recurrentes depositaron en ocasión del recurso de casación las actas de audiencias de fechas 30 de abril y 26 de noviembre de 2013, que contienen las declaraciones de las partes en ocasión de la comparecencia personal celebradas ante la corte *a qua*, objeto del vicio de desnaturalización; que con relación a la declaración expuesta por la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle se extrae, lo siguiente: “La señora María del Carmen Altagracia Mercedes era cliente de Orlando Justo, que la (sic) demandó en divorcio al esposo y se fue a Santiago, el contrato se hizo entre ella y Justo, pero él me busco a mi porque ejerce en materia Penal. Según ella le entregó unos documentos a Justo se habló en 30% de los bienes y ella iba a cubrir los gastos del procedimiento luego ella llamó y dijo que cubriéramos los gastos del procedimiento porque ella no tenía dinero hicimos una oposición a todos los bancos ya que él es arrocero luego se reconcilió con ella y andaban buscando unos documentos, Justo me entregó un acta de matrimonio un acta de nacimiento del niño y dos facturas luego no se me entregó ningún documentos, yo no tengo nada, la juez de primera instancia ordenó la devolución de documentos que hayan sido depositados en cualquier tribunal, yo realmente nunca he visto ningún documentos que los ya mencionados. [...] Preg. ¿La demanda introductiva (sic) de instancia quien la instrumentó? Resp. La introducimos nosotros; [...] Preg. ¿El original de cuota litis, dónde se firmó? Resp. En mi oficina, ella nos notificó ofreciendo 60 mil pesos de honorarios y 25 mil pesos de gastos, pero nunca nos pudimos comunicar con ella. [...] Usted llegó a demandar en partición de bienes? Resp. No, solo el divorcio y no llegaron a divorciarse. [...] Preg. ¿La factura usted se le entregó en fotocopia u original? Resp. Solo tenía fotocopia y le saqué otra fotocopia”.

23) Que la señora María del Carmen Altagracia Mercedes expuso lo siguiente: “Inf. a la Corte, cuál es la razón y motivo de la presente demanda. Resp. ¿Hace tiempo yo tenía problemas con mi esposo yo me iba a divorciar y la busque a ella como abogada le entregue los documentos

luego desestimó el divorcio y ellos no me han devuelto los documentos que le entregue [...] Cuáles son los documentos que ella tiene? Resp. Título de tierra, actos de ventas, unos documentos de una hija mía que se murió. [...] Preg. La Licda. María Elena. ¿Se recuerda cuáles fueron los documentos? Resp. Primero le lleve el acta de matrimonio, luego me dijo que buscara documentos para los asuntos de los bienes. Luego fui a mi casa y busqué todos los documentos. ¿A quién usted le entregó los documentos? Resp. A Orlando Justo. Preg. ¿Usted reconoce que no le ha entregado documentos a Rosa Elba Lora? Resp. yo se lo entregué a Justo, pero a los dos días ella lo tenía en la mano; Preg. ¿Usted sabe cuáles documentos ella tenía en la mano? Resp. sí porque ella me escribió todos los papeles entre ellos documentos de mi esposo; Preg. ¿Usted vio cuando Justo se los entregó? Resp. no vi cuando se entregó, pero si se lo vi en la mano. [...] Pregunta los documentos que ordenó la juez de primera instancia le fueron devueltos? Resp. Solo me depositaron los nacimientos de mis hijos y el acta de matrimonio, pero los títulos y los contratos no me llegaron”.

24) En la comparecencia celebrada ante la corte *a qua* el señor Ramón Orlando Justo Betances declaró lo siguiente: “La señora María del Carmen me llama y me dice que quiere divorciarse de su esposo yo me fui en mi vehículo me dijo que se iba a divorciar por razones de violencia e infidelidad yo le dije que lo pensara bien porque ella tiene hijos incluso menores, ella fue al otro día a mi oficina le pedí que llevara el acta de matrimonio y le dije que buscara otros documentos que guardara relación con el patrimonio a lo poco (sic) día se mudó de Arenoso y se fue a Santiago en un domicilio desconocido quedamos de juntarnos en la Sirena de Santiago y le dijimos lo que tenía que buscar íbamos Rosa Elba y yo ya se había firmado el contrato de cuota litis las hijas de ella fueron lo (sic) que consiguieron los documentos, pero ya me habían entregado los nacimientos de los hijos, transcribí todo lo que ella me dijo y le entregue los documentos a la Licda. Rosa Elba no recibió más documentos que el acta de matrimonio, las actas de nacimiento y alguna factura pero no tengo ningún título [...] Preg. ¿Los documentos a que ella se refiere se lo entregaron a la Licda. Rosa Elba Lora? Resp. No sé decirle. [...] Preg. ¿El acta de matrimonio y nacimiento se lo devolvieron? Rep. Si, se le entregó por acto de alguacil. [...] Preg. ¿El contrato de cuota litis, lo firmó a usted o a ambos? Resp. A la Licda. Rosa y a mí; Preg. Usted puede especificar

al Tribunal si transcribió los documentos o ella se los entregó? Resp. yo recibí el acta de matrimonio las actas de nacimiento lo que ella me iba a entregar quedó de llevármelo al otro día y todavía lo estoy esperando, pero no se me entregó ningún documento [...]”.

25) En las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada constan los hechos retenidos por la alzada a partir de las deposiciones de las partes las cuales en resumen son las siguientes, que la demandante original entregó al abogado Orlando Justo Betances el acta de matrimonio y nacimiento de los hijos, los cuales fueron entregados posteriormente a Rosa Elba Lora; que el referido abogado le solicitó los documentos que justifiquen el patrimonio fomentado por los esposos los que fueron entregados posteriormente; que suscribió con ambos abogados el contrato de cuota litis; que se han negado a entregarlos porque quieren que le paguen sus honorarios; que los documentos le fueron devueltos por acto de alguacil.

26) La alzada para formar su convicción examinó además de las deposiciones de las partes, las piezas que le fueron presentadas, a saber: 1) El acto introductorio de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres marcado con el núm. 07-2012 de fecha 14 de febrero del año 2002; 2) el acto núm. 391- 2012, de fecha 23 de abril de 2012 contentivo de la revocación de mandato requerimiento de devolución de poder y documentos entregados a los mandatarios; 3) el acto núm. 371- 2013 de fecha 18 de julio del año 2013, a través del cual los demandados originales devuelven a la demandante original, las piezas siguientes: acta del matrimonio, copia del acta de nacimiento del menor Melquíades de Jesús, la decisión de primer grado marcada con el núm. 00278- 2013 de fecha 12 de abril 2012, la sentencia de divorcio de fecha 4 de abril de 2012, el contrato de cuota litis suscrito entre los Icdos. Rosa Elba Lora de Ovalle, Ramón Orlando Justo y la señora María Altagracia del Carmen Mercedes.

27) Tal y como se ha indicado, a corte *a qua* para adoptar su decisión examinó todos los medios probatorios que le fueron sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones de las cuales retuvo que la demandante original entregó a sus abogados apoderados en ocasión de la demanda en divorcio una serie de documentos que se encuentran descritos en dicho acto, así como que los hoy recurrentes no acreditaron haber cumplido en su totalidad con la disposición de la sentencia que ordenó

su entrega, por tanto, actuó en consonancia con lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil al examinar todas las pruebas, las cuales resultan congruentes con los hechos descritos por las partes en la comparecencia personal las cuales no fueron desvirtuadas u omitidas, sino que fueron valoradas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización, motivos por que procede el rechazo del medio examinado.

28) La parte recurrente invoca el vicio de contradicción, en el cual alega textualmente lo siguiente: “que los jueces de casación pueden verificar que existe una contradicción entre los alegado por el tribunal de segundo grado en la página 17 de las sentencias 0044-2015 y la sentencia dictada en fecha 3 del mes de mayo del año 2006 por nuestra Suprema Corte de Justicia toda vez que el primero establece que existen otros medios para que los abogados cobren sus honorarios, sin embargo en este lo discutido era un fin de inadmisión en virtud de que los abogados no se le ha pagado los honorarios sobre lo cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha dictaminado que el abogado que sustituye a otro en una litis sin que a este se le haya garantizado el pago de sus honorarios no se admite su intervención en el caso por ser violatorio del art. 7 de la ley 302 y el art. 69 del Código de Ética la Suprema Corte de Justicia”.

29) El recurrido aduce en defensa de la decisión atacada que el criterio que sostiene que un abogado no debe postular en un proceso judicial donde ha sido designado otro colega sin antes haberse cerciorado del pago de los honorarios de aquél y que la corte *a qua* no debía permitir la postulación de unos letrados en su sustitución, no tiene aplicación en este caso, pues dichos abogados lo representaron en la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y declarada inadmisibles por la reconciliación intervenida en el proceso entre los esposos, evidentemente este no es el caso, pues la alzada estaba apoderada del recurso de apelación en ocasión de la decisión emitida con relación a la demanda en revocación de poder y entrega de documentos.

30) Con relación al vicio examinado la corte *a qua* estimó lo siguiente: *“Del estudio de los documentos depositados se colige, que la recurrente revocó el poder o mandato dado a los abogados ahora recurridos para que la representaran en la demanda de divorcio; Que es criterio constante de este tribunal, que cuando los abogados desapoderados de un*

expediente en los cuales hayan incurrido en gastos y que estos no le hayan sido pagados por concepto de costas, tienen a su disposición otros medios legales para recuperar sus honorarios, por lo que procede rechazar esta parte de la conclusión de los recurridos”.

31) Ha sido juzgado que el contrato de cuota litis es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, donde el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien, a su vez, se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante y el abogado es el mandatario.¹⁵⁴

32) Tal y como la alzada indicó el cobro de los honorarios escapa a la actuación de la corte, toda vez que está apoderada del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que decidió la demanda en revocación de poder y entrega de documentos, no así de una reclamación en pago de honorarios profesionales; en tal sentido, los apelados en su calidad de abogados que pretenden el cobro de sus honorarios por los servicios prestados en ocasión de la demanda en divorcio deben hacerlo por la vía correspondiente, es decir, por la vía principal, por lo que el vicio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

33) En otro aspecto la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, pues por un lado acredita algunos documentos fueron entregados, sin embargo ordena a los abogados devolver todas las piezas descritas en el acto de la demanda en divorcio como se verifica en el ordinal segundo del dispositivo de su decisión; que la corte *a qua* debió observar que la demanda en revocación de poder no tenía objeto, ya que la demandante original había revocado el mandato mediante el acto núm. 391-2012, de fecha 23 de abril de 2014 e incluso había cumplido con la entrega de documentos a favor de a la demandante original ya que se le notificaron a su persona a través del acto de notificación de entrega núm. 371-2012 lo que evidencia que la alzada evaluó de forma superficial las pruebas aportadas.

34) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida arguye, que la falta de objeto de una demanda da lugar a la declaratoria de

154 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 10 febrero 2010. B.J. 1191.

inadmisibilidad no a su rechazo lo cual no puede ser declarado de oficio por el tribunal por tratarse de un asunto de puro interés personal de las partes envueltas en el proceso, por lo cual el medio alegado carece de fundamento jurídico y debe ser desestimado, toda vez que este razonamiento jurídico no se presentó ante la alzada por lo que constituye un medio nuevo en casación.

35) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los apelados plantearon dos medios de inadmisión contra el recurso de apelación ninguno de los cuales estaba fundamentado en la falta de objeto de la demanda inicial, sin embargo, alegó como un medio de defensa con relación al fondo de la contestación que mediante actuación ministerial núm. 371-2013 del 18 de julio de 2013, entregó a la demandante original en su persona los documentos reclamados, en tal sentido, dicho agravio procede ser examinado, pues no constituye un medio nuevo en casación como erróneamente plantea la recurrida.

36) El vicio de contradicción de motivos se configura cuando entre los motivos de hecho o de derecho o entre los motivos y el dispositivo, –que versan sobre el mismo punto u objeto– hay una incongruencia tal que se aniquilan entre sí por ser contrapuestos lo cual incide directamente en el dispositivo, pues no deja claro el ánimo de lo decidido por el juez; de igual forma, dicha deficiencia no puede ser suplida por la Suprema Corte de Justicia a través de los hechos que fueron presentados ante la alzada, en consecuencia, estas cuestiones no permiten a la Corte de Casación ejercer su control de legalidad asimilándose así este vicio a una falta de motivos y hasta falta de base legal, según sea el caso.

37) Del examen de la sentencia criticada se evidencia que la alzada examinó el acto núm. 371-2013 del 18 de julio de 2013, de la ministerial Yesika Altagracia Brito y comprobó que los hoy recurridos habían entregado algunos documentos contenidos en la demanda en divorcio a la señora María del Carmen Altagracia Mercedes, y señaló de forma expresa en los motivos de su decisión, lo siguiente: “ordenando a los recurridos la entrega de los documentos descritos en el acto contentivo de demanda en divorcio, marcado con el No. 07-2012, de fecha 14 del mes de febrero del año 2012, de la ministerial Yesika Altagracia Brito, exceptuando los documentos entregados por los abogados mediante acto de alguacil de la misma ministerial.”

38) Para que se configure el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo, tal y como se ha indicado, es necesario que sean de tal magnitud que evidencien una incongruencia tal que impidan a la Suprema Corte de Justicia determinar la intención del juez a través del fallo, es decir, que haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, lo que no sucede en la especie, pues la alzada ordenó la entrega de las piezas contenidas en la demanda en divorcio a excepción de las que reposan en manos de la demandante original producto de la entrega que se le realizó mediante el acto núm. 371-2013 del 18 de julio de 2013, antes citado, razón por la cual procede el rechazo del vicio invocado.

39) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la corte *a qua* ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas que le fueron aportadas, a las cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, por tanto, no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Elba Lora de Ovalle y Ramón Orlando Justo, contra la sentencia núm. 044-15, dictada el 25 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa Elba Lora de Ovalle y Ramón Orlando Justo, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 247

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Javier Antonio Abreu Tavarez y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0658945-0, 047-0147801-0, 047-0025776-8, 047-0029272-7,

047-0160604-0, 047-0110917-7, 047-0028775-0 y 047-0028774-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Rancho Viejo La Penda; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 37, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle D manzana XI, residencial José Contreras, edificio VI, apto. 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Eligio Díaz Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0116072-5, domiciliado y residente en la comunidad de La Penda, ciudad de La Vega, contra quien se ha pronunciado el defecto en esta sede de casación.

Contra la ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eligio Díaz, en contra de la ordenanza civil No.97-2014 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto como manda la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eligio Díaz en contra de la ordenanza civil No.97-2014 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia la corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio revoca dicha decisión en lo relativo a la designación del secuestrario judicial, por los motivos antes expuestos; TERCERO: condena a los recurridos señores Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez, Reyna Regina Abreu Tavarez fallecida y representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu Y Eddy Rafael Pérez Abreu al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del Licenciado Fidencio Antonio Carela, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 4604-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida José Eligio Díaz Abreu; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto José Eligio Díaz Abreu. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 97-2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso mediante ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, este no será ponderado, puesto que, como se ha advertido anteriormente, esta Primera Sala en fecha 4 de diciembre de 2015 pronunció el defecto en su contra.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1961 y 1963 del Código Civil y errónea

interpretación y peor aplicación del concepto urgencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación de los artículos Nos. 141 y 433 del referido Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic)”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de los documentos depositados en el expediente de marras, especialmente la ordenanza recurrida, se observa que el juez a quo tomó como fundamento para proceder a designar un secuestrario judicial la existencia de una demanda en partición de bienes decidida mediante sentencia del tribunal competente, por igual basó su decisión en el hecho de que sobre el inmueble a ser objeto de secuestro judicial se inició una litis ante la jurisdicción inmobiliaria donde se decidió la realización de un nuevo juicio de saneamiento ante la jurisdicción inmobiliaria, es decir, la existencia de dos (2) litis han sido las causas que la juez a quo tomó como referencia para decidir como lo hizo; que la aprobación de la medida solicitada está subordinada a la existencia de hechos extremos y a la comprobación que pueda hacer el tribunal demostrada por las partes, de un perjuicio grave causado sobre los bienes e intereses materiales de la sucesión a partir, siendo la gravedad condición imprescindible para la admisión del otorgamiento de la medida; que la juez primer grado no valoró estas circunstancias de la existencia de hechos graves que perjudicaran el patrimonio, sino que se limitó a estimar como punto neurálgico de su decisión, que entre las partes existen litis, lo cual a juicio de la Corte no es condición única, sino que deben de existir una urgencia extrema demostrada y por igual justificarse el peligro que corren los bienes a disiparse o destruirse en manos de quienes estén, para que la medida tenga su razón de ser; que en la especie, estas últimas situaciones no han sido justificadas mediante medios que la ley pone al alcance de las partes, sino que aquellos que han sido depositados versan sobre decisiones jurisdiccionales y certificaciones de organismos públicos donde dan constancia de .derechos de propiedad, lo cual no es discutido en esta ocasión, sino que eso debe ser sujeto de análisis ante el juez del fondo; que en la designación de un secuestrario, los tribunales apoderados de la instancia deben de ser los más cautos posibles, porque con la misma se podría ocasionar perjuicios excesivos al patrimonio en disputa y que resulten irreparables, y no fundamentarse exclusivamente en la existencia de una instancia en

partición o litis inmobiliaria cuya suerte no se puede predecir; que de las motivaciones previas se infiere que la decisión dada por el juez de primer grado relativa a la designación del secuestrario judicial debe ser revocada en todas y cada una de sus partes”.

5) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en los arts. 1961 y 1963 del Código Civil no se requiere la existencia de la urgencia; que la corte *a qua* se confunde respecto de la designación del secuestrario judicial como si estuviéramos hablando de las facultades del juez de los referimientos, que tienen origen en los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, pero el secuestrario judicial se encuentra encartado en los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, los cuales no hablan de urgencia ni de gravedad; que la facultad del juez de los referimientos para designar por medio de una ordenanza un secuestrario judicial le viene dada por el numeral 2 del art. 1961 del Código Civil; que contrario a lo que establece el considerando 4 de la sentencia impugnada, ni los hechos tienen que ser extremos ni tiene que haber un perjuicio grave causado sobre los bienes e intereses materiales sobre la sucesión a partir, ni la gravedad es la condición imprescindible para la admisión del otorgamiento de la medida; que fueron depositadas todas las pruebas para probar la existencia de una litis, es decir, para que se verificara que se cumplía con el mandato del texto de orden público que existe las características que permiten el nombramiento de un secuestrario; que fue solicitada la designación de un secuestrario judicial para que cuide el bien inmobiliario dado a su cuidado para que lo cuide como a un buen padre de familia; que la sentencia impugnada no contiene ninguna fundamentación para rechazar el pedimento, ni dio el verdadero valor a los documentos depositados ni a los hechos evaluados; que la ordenanza rendida por el tribunal de primer grado hace una correcta valoración de los hechos, contrario a la corte.

6) En el presente caso la parte recurrente pone en condiciones a esta Corte de Casación de pronunciarse de una manera más orientadora respecto al *secuestro judicial* regulado por el art. 1961 y 1963 del Código Civil, el cual ha sido objeto de discusión en cuanto a las condiciones para ordenarlo, como en efecto ocurre en la especie con el desencuentro entre la interpretación dada por la corte *a qua* y la interpretación que realiza la parte recurrente.

7) El *secuestro judicial* comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al art. 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis¹⁵⁵.

8) El art. 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”.

9) Como se advierte, el art. 1961 del Código Civil prevé en sus distintos ordinales la posibilidad de ordenarse el secuestro judicial tanto de bienes muebles como bienes inmuebles. Para el interés del presente recurso de casación nos limitaremos al análisis de la casuística del ordinal segundo del referido art. 1961, esto es, la eventualidad en que puede ordenarse el secuestro judicial “*de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas*”. Este numeral segundo del art. 1961, se encuentra restringido al caso en que, sea la propiedad o sea la posesión de la cosa que esté en litigio. Con la medida del secuestro judicial el juez no atribuye la posesión a una de las partes, sino simplemente la detención al secuestrario.

10) De su lado, el art. 1963 del Código Civil establece lo siguiente: “Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional”.

11) De este texto es preciso destacar que el *secuestrario judicial* se distingue del *secuestrario convencional* en que el secuestrario es nombrado por el juez con o sin el consentimiento de las partes en causa. No constituye una convención, sino una medida ordenada y reglamentada por el juez, sin perjuicio de que, en cuanto a las obligaciones del secuestrario, el propio art. 1963 del Código Civil remite al secuestro convencional.

12) En cuanto a la forma y la competencia para ordenar el secuestro judicial regulado por el texto de los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, se

155 SCJ, 1ra. Sala núm. 1204/2019, 27 noviembre 2019.

deduce que tal medida judicial implica la idea de una instancia litigiosa preexistente, lo cual conduce a admitir que en principio la demanda para obtener el secuestro judicial de la cosa litigiosa debe ser interpuesta de manera incidental en el curso de la misma instancia litigiosa previamente abierta, por ejemplo en el curso de la demanda en partición de la cosa o la masa de bienes que la contiene, para que el juez de la partición, como cuestión previa a la solución del fondo, ordene la medida del secuestro. De ahí que el señalado art. 1963 establezca que el juez puede ordenar “de oficio” el secuestro judicial, pues está facultando bajo el supuesto de que el juez se encuentra apoderado de una instancia previa y principal, ya que no es posible que se auto apodere de la cuestión, máxime al ser de interés privado.

13) Sin embargo, se ha decidido que la potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos (CA Colmar, 17 déc. 1812; CA Paris, 15 avr. 1837). Asimismo, se ha juzgado que el juez de los referimientos es competente para estatuir sobre las dificultades que surjan en la ejecución de una sentencia que ordena el secuestro judicial de una cosa (CA Rennes, 23 déc. 1818).

14) En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento, están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del art. 1961 del Código Civil no es limitativa (Cass. soc., 15 mars 1956, Bull. civ. IV, n° 256).

15) Una vez establecida la competencia que tiene tanto el juez del fondo de la contestación como el juez de los referimientos para ordenar la medida del secuestrario judicial de una cosa litigiosa, se impone distinguir las condiciones requeridas en cada jurisdicción. Para que haya lugar a ordenar el secuestro judicial, sea de manera incidental ante los jueces del fondo, sea ante el juez de los referimientos, no solo es necesario que la propiedad o la posesión de la cosa sea litigiosa, sino que también se requiere que haya utilidad, es decir que exista cualquier peligro que atente contra los derechos de una de las partes en causa.

16) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo siguiente: “la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”¹⁵⁶.

17) Se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis¹⁵⁷.

18) Pero, de manera particular al caso en que se opte por la vía del referimiento, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (art. 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (art. 110 Ley 834 de 1978), cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

19) En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que “se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de

156 SCJ, 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017; núm. 0065/2020, 29 enero 2020; núm. 0667/2021, 24 marzo 2021.

157 SCJ, Salas Reunidas núm. 45, 25 abril 2018.

un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria”¹⁵⁸.

20) En este punto resulta importante destacar que, como se ha visto, la medida de secuestro judicial solo se justifica si existe un litigio serio. Por vía de consecuencia, la “contestación seria” no es pues un obstáculo para la decisión de referimiento con este objeto, sino más bien es la condición (Cass. civ. 2^e, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n° 52). Así, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822).

21) Del análisis de la ordenanza atacada se advierte que la parte recurrente no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la corte *a qua* la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida de secuestro solicitada por la vía del referimiento, necesaria para la preservación de los derechos de las partes; que en ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la supuesta situación en la que se encuentra el inmueble objeto de la partición, y que al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del secuestro judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a revocar la ordenanza impugnada.

22) Si bien es cierto que existen varias litis respecto a la propiedad del inmueble ubicado en la parcela No.313318831457 del DC. 29 del municipio y provincia de La Vega, como se ha dicho, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial para tomar la dirección, control y administración del inmueble previamente mencionado, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el riesgo del inmueble en litis que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

23) En esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4604-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1961 y 1963 Código Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra

la ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yvelisse Tapia Mercedes.
Abogados:	Dra. Firosanelis Mejía Marte y Dr. Domingo Cordero.
Recurrida:	Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Jannette Solano Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yvelisse Tapia Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023655-5, domiciliada y residente en la calle Emilio A. Morel

23, sector El Retiro, ciudad de El Seibo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Firosalnelis Mejía Marte y Domingo Cordero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0006097-1 y 025-0004303-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Manuela Diez Jiménez # 42, sector Altos, de la ciudad de El Seibo.

En el proceso figura como parte recurrida la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente general Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 411-2015, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora IVELISSE TAPIA MERCEDES mediante el Acto No. 278/2015, de fecha 22/05/2015, del ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, contra la sentencia No. 068/2013, de fecha 30/04/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la recurrente, señora IVELISSE TAPIA MERCEDES, contenidas en su Recurso de Apelación, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 068/2013 de fecha 30/04/2013, dictada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por ser justa y reposar en derecho; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señora IVELISSE TAPIA MERCEDES, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. OLIVO A. RODRIGUEZ HUERTAS Y BERENISE BRITO, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Yvelisse Tapia, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de registro por la vía ordinaria, llevada a cabo por Yvelisse Tapia contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, sustentándose en que la demandante no fue citada en su calidad de propietaria del inmueble embargado y subastado en el procedimiento de embargo inmobiliario, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 068/2013, de fecha 30 de abril de 2013, cuyo fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 411-2015, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

pondera las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibles los recursos de casación en virtud de que no se desarrollan de manera precisa y concreta los medios de casación planteados por el recurrente.

3) Sin embargo, esta sala ha juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

5) En cuanto a los puntos que impugna el recurso de casación incoado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y los cuales no fueron negados por las partes, ese sentido ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia que; “ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente”; sin embargo, es criterio de esta Corte que, para una mejor claridad en los hechos aquí juzgado, procede transcribir los motivos que esgrimió el juez del primer grado para fallar en la forma en que los hizo, el cual en la sentencia apelada dispuso: “Que, en el presente caso la parte demandante pretende invalidar un

procedimiento de embargo inmobiliario mediante una demanda ordinaria en nulidad de embargo. Que en el ordinal primero de su demanda, la parte demandante solicita la nulidad del mandamiento de pago hecho mediante el acto marcado con el m. 180-2010, de fecha 9 de julio del año 2010, cuyo embargo inmobiliario culminó con una sentencia de adjudicación. Que esta demanda en nulidad de embargo inmobiliario debió ser hecha mediante los incidentes del embargo inmobiliario previsto por nuestra legislación, los cuales deben ser formulados respetando las formalidades tanto de forma como de fondo consagradas por el Código Procesal Civil, en este tenor el artículo 718, modificado por la ley 764 de 1944, dispone: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad... Es que la demanda de la especie resulta totalmente improcedente a la luz de lo establecido por los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales prevén las demandas incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario e incluso los medios de nulidad que proceda a la lectura del pliego de condiciones y los medios de nulidad posteriores a la lectura del pliego de condiciones, cuyos medios están regidos por los artículos 728 y 729. También existe en nuestro proceso la llamada acción principal en nulidad de adjudicación, la cual es muy común en nuestro medio luego que se produce la adjudicación de un bien inmueble producto de un embargo inmobiliario, la cual no es el caso de la especie, ya que no solicita la nulidad de la adjudicación ni figura la sentencia de adjudicación en el expediente en cuestión (...); que no reuniendo los méritos, las conclusiones de la apelante no pueden ser acogidas como justas y reposando en prueba legal; que prueba de ello es que las consideraciones de la decisión apelada están bien sustanciadas sin que al efecto deba corregirse ninguno de los puntos en que se sustenta, razón por la cual procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante”.

6) Contra dicha motivación y en sustento de los puntos mencionados en el memorial de casación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no motivó su decisión, sino que únicamente acogió el mismo motivo del juez de primer grado, sin responder el hecho de que la recurrente planteó

que no podía intervenir si no tenía conocimiento del procedimiento de embargo realizado a dicha propiedad, toda vez que las notificaciones las hacían a los señores Luis Alfredo Antonio Mejía Heredia e Isabel Beras Ramírez, razón por la cual cuando la recurrente se percató, ya el embargo se había ejecutado; que se ha violado el art. 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad; que en el caso de la especie, la recurrente se dio cuenta del embargo cuando ya éste estaba realizado, por lo que se debe descartar el hecho de que ella tuviera conocimiento del asunto; que a la recurrente se le notificó un acto contentivo de un desalojo con la intención de ejecutar el acto de embargo, sin que previamente se le notificaran los actos del procedimiento de embargo; que los jueces no analizaron la sentencia depositada ni los documentos que justifican la propiedad de la recurrente.

7) La recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que el contenido de la sentencia impugnada demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas; que la corte *a qua* ha realizado una correcta aplicación del derecho, ya que por medio de la suficiente motivación otorgada, es evidente que la sentencia en cuestión tiene la suficiente base legal para su justificación; que contrario a lo que aduce la recurrente, la sentencia impugnada no está concebida en términos vagos e imprecisos, ya que motiva fehacientemente con motivos válidos el criterio de la corte *a qua* que demuestran la correcta aplicación de la ley y correcta ponderación de los hechos y documentos de la causa.

8) En primer lugar, es importante destacar que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes; y que a su vez, la falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

9) El análisis de la decisión impugnada revela que la recurrente propuso tanto en la demanda primigenia como ante la alzada no solo que se anulara el procedimiento de embargo inmobiliario y la nulidad del registro, por no haber sido puesta en conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario en su calidad de propietaria del inmueble en cuestión, en atención al debido registro realizado por ante la Conservaduría de Hipotecas, acto que fue depositado ante la alzada, así como también ante esta Corte de Casación; no obstante, dichas pretensiones no fueron formalmente contestadas por la jurisdicción *a qua*, a pesar de habersele propuesto mediante conclusiones formales, ya que como se advierte únicamente procedió a transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta el efecto devolutivo del recurso de apelación, al tenor del cual se le otorga al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión, lo cual no ocurrió en la especie; que como aduce la recurrente, al no ser puesta en causa ni emplazada correctamente, pues es evidente que los arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil no aplican en la especie, ya que los mismos solo son oponible a todas las partes sea cual fuere su calidad, que pretendan tener derecho al inmueble embargado, con tal que hayan sido regularmente advertidas de la inminencia de la adjudicación, lo que no ocurrió en el presente caso.

10) En consecuencia, se evidencia que era obligación de la corte de apelación examinar y resolver las referidas pretensiones, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado sin responder dichos pedimentos de manera concluyente, incurrió en el vicio denunciado por la recurrente. Por consiguiente, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 411-2015, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lic. Johnny del Carmen Divamna y Licda. María Virginia Acevedo Lluberes.
Abogado:	Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny del Carmen Divamna y María Virginia Acevedo Lluberes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0264376-4 y 001-0964113-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Américo Lugo # 17, Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo.

Antonio A. Guzmán Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242174-8, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochina # 16, edificio Buenaventura, suite 305, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00610, dictada el 23 de noviembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOHNNY DEL CARMEN DIVAMNA y MARIA VIRGINIA ACEVEDO LLUEBRES, en contra la Sentencia Civil No. 00620/2016, de fecha 06 del mes de junio del año 2016, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la Demanda Principal en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por los señores JOHNNY DEL CARMEN DIVAMNA y MARIA VIRGINIA ACEVEDO LLUEBRES, en contra del BANCO BHD LEON, S.A, BANCO MULTIPLE, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: Condena a los señores JOHNNY DEL CARMEN DIVAMNA y MARIA VIRGINIA ACEVEDO LLUEBRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. SOCRATES ORLANDO RODRIGUEZ LOPEZ y HUASCAR ALEJANDRO MEJIA SALDAÑA, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 6143-2017, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017 por esta sala, donde fue declarado el defecto en contra de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Johnny del Carmen Divamna y María Virginia Acevedo Lluberés, parte recurrente; y Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrida en defecto. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los actuales recurrentes contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por sentencia núm. 00620/2016, de fecha 6 de junio de 2016. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00610, de fecha 23 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de dichos documentos, así como violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1131 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la ley: en especial la No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, Monetaria y Financiera y el Reglamento de Protección al Usuario del Servicio Financiero, Resolución de fecha 19 de marzo del 2006, de la Junta Monetaria”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tal y como lo alega la parte recurrida, en la Certificación que emite la Superintendencia de Bancos, en fecha 31 del mes de octubre del año 2013, en donde se hace constar que el señor JOHNNY DEL CARMEN DIVAMNA, cédula No. 001-02643767-4, no posee ningún producto y/o servicio activo ni pasivo con el BANCO BHD, consta el número de cédula errada, pues el mismo contiene un número adicional, lo que podría resultar en un error al momento de consultar el banco de datos referido a los fines de determinar si a nombre de uno de los recurrentes existía algún producto, por lo que esta certificación no determina que en lo que en ella

se expresa sea correcto; Que tampoco ha probado la parte recurrente, tal y como lo refiere la jueza de primer grado, que en el procedimiento de embargo inmobiliario se hayan dado alguna de las características citadas por la ley y la jurisprudencia para su nulidad, a saber: a) Porque se encuentra afectada de un vicio de forma que ha sido cometido en la recepción de las pujas, o porque el adjudicatario a descartado los licitadores por dádivas, promesa o maniobras; b) Que la venta fue llevada contra una persona que nunca ha sido propietario del inmueble y el propietario nunca fuere advertido o notificado de la inminencia de la adjudicación; c) Que el inmueble haya sido comprado por un menor que no tenía capacidad para comprar; d) Que la venta se realice violentando los principios de publicidad, y que viole los requisitos del artículo 705 y 141 del Código de Procedimiento Civil; e) Que la subasta se realice sin la presencia del Juez; f) Que antes de la adjudicación el deudor haya fallecido según el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; g) Que el inmueble haya sido adjudicado a una de las personas que establece el artículo 711 de Código de Procedimiento Civil; h) Cuando el interesado demuestre que fueron utilizadas maniobras fraudulentas para que éste realizara la compra; i) Que dicha sentencia se haga constar una descripción del tribunal que haga presumir que la composición del mismo fue irregular al momento de dictar sentencia; j) Que se dictó sentencia de adjudicación omitiéndose las formalidades relativas a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil (...) Que se ha comprobado que el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el BANCO BHD LEON, S.A., BANCO MULTIPLE, en contra de los señores JOHNNY DEL CARMEN DIVAMNA y MARIA VIRGINIA ACEVEDO LLUBERES, y del cual resultó adjudicataria el hoy recurrido, BANCO BHD LEON, S.A., BANCO MULTIPLE, fue realizado de manera regular, conforme lo establece la ley que rige la materia y al no existir constancia de oposición alguna o de derecho que dice tener la demandante sobre el inmueble prevalece el derecho de la compradora de buena fe, quien más tarde fue embargada”.

4) En sustento de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al no ponderar el alcance del informe núm. 0986, de fecha 31 de octubre de 2013, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República

Dominicana, el cual nunca fue objetado por la contraparte, y comprueba que el recurrente no tenía ninguna deuda con el recurrido, por lo que hay un enriquecimiento ilícito que conlleva la cesación y nulidad de los contratos en contra del hoy recurrente, situación que no fue verificada por la corte *a qua*; que la carencia del crédito es la principal causa de nulidad, ya que permite la apropiación de bienes de manera fraudulenta e ilícita; que el informe es la base de la demanda primigenia y, en virtud del control difuso, la alzada debió acoger el recurso de apelación; que además, la alzada no debió circunscribir su motivación exclusivamente sobre la base de que no estaban presentes las causales de nulidades de la sentencia de adjudicación para fallar como lo hizo, sino también ponderar el informe núm. 0986, emitido con posterioridad a la sentencia de adjudicación, pues una de las causales de nulidad es la inexistencia del crédito; que la parte recurrida, a través de maniobras fraudulentas, confunde a los tribunales con una deuda inexistente, por lo que transgrede el derecho de defensa, el derecho de propiedad, así como la tutela judicial efectiva en contra de esta parte; que por todo lo expuesto, la alzada incurrió en violación al art. 1131 del Código Civil y a los arts. 141 y 815 del Código de Procedimiento Civil; que por otro lado, la recurrente también afirma que la alzada obvia lo establecido en la Ley 183 de 2002 y el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, ya que los contratos hipotecarios suscritos entre las personas físicas y jurídicas con la entidad de intermediación financiera deben ser registrados y aprobados por la Superintendencia de Bancos, sin embargo en virtud del informe núm. 0988, quedó demostrado el no registro del contrato entre las partes.

5) Ha sido jurisprudencia de esta sala que hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que el recurrente alega la desnaturalización del informe núm. 0986, de fecha 31 de octubre de 2013, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sobre la base de que con el mismo se comprueba que el señor Johnny del Carmen Divamna no poseía ningún producto y/o servicio bancario que originara el embargo y por vía de consecuencia la sentencia de adjudicación atacada; sin embargo, del estudio del mismo se verifica, tal como lo expuso la corte *a qua*, que el número de cédula de identificación del señor Johnny del Carmen Divanna contiene un número adicional, lo que hace imposible determinar la veracidad del contenido

del documento con respecto a esa parte; que en esas atenciones la alzada no desnaturalizó dicho documento, al contrario, al ponderarlo advirtió el error y tuvo a bien motivar que no podía probar lo alegado, porque no había seguridad sobre si se trataba del corecurrente Johnny del Carmen Divanna.

6) Es importante resaltar que la cédula de identidad y electoral (CIE), es el documento de identidad oficial dado por el estado dominicano a todos los ciudadanos, siendo la única forma de comprobar la identidad del portador; que al fallar como lo hizo, pues señaló el error en la cédula del corecurrente, le dio el verdadero alcance y sentido a la prueba; que además, al no ser dicha prueba idónea para probar lo sustentado por la parte recurrente, sobre el no registro del contrato de hipoteca suscrito entre las partes por ante la Superintendencia de Bancos, así como la inexistencia de la deuda, alegatos fundamentales del recurso, se comprueba que la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, en especial sobre la supuesta violación normas monetarias y financieras, pues su fundamento precisamente lo era dicho documento.

7) Luego de ponderar el informe y su contenido, punto central del recurso de apelación, contrario a lo expresado por los recurrentes, la corte *a qua* tuvo a bien motivar sobre la legalidad del embargo llevado a cabo en contra de la parte recurrente, pues en virtud de las pruebas ponderadas estableció que las partes firmaron un contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria, respecto al inmueble embargado; que mediante certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la parte recurrida tenía dos hipotecas a su favor en contra de los recurrentes, así como la inscripción del mandamiento de pago en virtud de la Ley 6186 de 1963; que además estableció, tal como lo expuso el juez de primer grado, que los recurrentes no probaron que el procedimiento de embargo inmobiliario se hayan dado alguna de las características citadas por la ley y la jurisprudencia para su nulidad, por lo que no hubo una apropiación de bienes de manera fraudulenta e ilícita, como alegan los recurrentes, así como tampoco un enriquecimiento ilícito a favor del recurrido; que, en tales circunstancias no se verifica ningún vicio cometido por la alzada.

8) Por otro lado, es preciso establecer que el control difuso de la constitucionalidad es la facultad que tienen los tribunales de la república

de conocer la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; que la parte recurrente afirma que en virtud del control difuso la alzada debió acoger el recurso de apelación, sin embargo del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que se haya planteado algún medio de inconstitucionalidad, por lo que el medio así planteado es inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.

9) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 6143-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johnny del Carmen Divamna y María Virginia Acevedo Llubes contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00610 dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Charles.
Abogado:	Lic. Selman Francisco Acosta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaría general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Charles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010021-7, quien actúa en su propio nombre y representación conjuntamente con el Lcdo. Selman Francisco Acosta dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0104457-0, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón # 41,

Plaza Nuevo Sol, locales 7, 8 y 9, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Lupe Cabrerías Arias, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 63/2012, dictada en fecha 31 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ORDENA el sobreseimiento de la presente audiencia de venta en pública subasta por puja ulterior hasta tanto, sean fallados la demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, contenida en el acto No. 728/2011, de fecha 21 de diciembre del 2011, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y nulidad del auto No. 72/2010 de fecha 6 de mayo del 2010, interpuesta mediante el Acto No. 663/2011, de fecha 18 de noviembre del 2011; SEGUNDO:* *ORDENA la devolución de la suma depositada a los fines de cumplir con el procedimiento de puja ulterior por la señora ANA LUPE CABRERA ARIAS, ascendente a NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$960,000.00).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3732-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declaró el defecto contra la parte recurrida Ana Lupe Cabrera Arias; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Emilio Charles, parte recurrente; y Ana Lupe Cabrera Arias, parte recurrida en defecto. Este litigio tiene su origen en un procedimiento de venta en pública subasta incoado por la parte recurrente en contra de Domietta Tedeschi, la cual culminó con la adjudicación del inmueble embargado a favor del hoy recurrente en virtud de la sentencia de adjudicación núm. 542/2011, de fecha 6 de diciembre de 2011. Con posterioridad a dicha sentencia, la actual recurrida sometió una solicitud de puja ulterior ante el tribunal *a quo*, la cual fue admitida por el tribunal del embargo, pero luego sobreescribió la reventa a solicitud de la parte perseguida, hasta tanto fuera fallada la demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación interpuesta por ésta última, mediante decisión núm. 63/2012, de fecha 31 de enero de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la especie se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, en el cual el embargante y actual recurrente Manuel Emilio Charles, resultó adjudicatario del inmueble embargado a Domietta Tedeschi. Por tanto, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

9) En fecha 1ro. de febrero de 2012, se emite auto de autorización a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida Ana Lupe Cabrera Arias.

10) Del análisis del acto núm. 76/2012, de fecha 2 de febrero de de 2012, instrumentado por el ministerial Raynel de la Rosa M., ordinario

del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, mediante el cual a requerimiento de la parte recurrente Manuel Emilio Charles se procede a emplazar únicamente a la parte recurrida Ana Lupe Cabrera Arias; evidenciándose que no se emplazó a Domietta Tedeschi, parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario llevado en su contra.

11) De la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que son tres partes en el proceso actual: Manuel Emilio Charles, demandante original, persiguiendo y adjudicatario; Domietta Tedeschi, demandada original y perseguida; y Ana Lupe Cabrera Arias, quien interpuso una solicitud de puja ulterior respecto al inmueble subastado y adjudicado a Manuel Emilio Charles, actual recurrente.

12) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo recurrido, sosteniendo dicha parte que no está de acuerdo con ninguno de los fundamentos ni fallo de la sentencia impugnada; que tras la verificación de la sentencia impugnada se revela que en su fallo el tribunal acogió la solicitud planteada por la pujante ulterior como la solicitud de sobreseimiento planteada en la audiencia de fecha 17 de enero de 2012 por la parte embargante, la cual, según la sentencia impugnada, reza de la siguiente manera “OÍDO: AL LIC. JAIRO VÁSQUEZ MORETA, en representación de la parte embargada, concluir solicitando lo siguiente: “UNICO: Que se ordene el sobreseimiento de la puja ulterior hasta tanto se verifiquen los presupuestos fallados en la audiencia anterior, que suspenden la ejecución provisional de la sentencia de adjudicación No. 542/2011 hasta tanto sean falladas las instancias pendientes recogidas en el fallo suspensivo”.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁵⁹; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹⁶⁰.

159 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

160 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Ana Lupe Cabrera Charles, no así a Domietta Tedeschi, no puso en causa a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en la instancia inferior; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso no procede estatuir sobre las costas en virtud de que mediante resolución núm. 3732-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Charles contra la sentencia civil núm. 63/2012, dictada en fecha 31 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil.
Abogado:	Lic. Silverio Ávila Castillo.
Recurrida:	Francisca Antonia Pérez Minier.
Abogadas:	Licdas. Belkis Indira Isambert Silvestre y Eusebia de Sosa Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009105-5 y 028-0005326-2, respectivamente, quienes representan a la sociedad de comercial Constructora e Inmobiliaria Las Indias, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Primera esquina Pedro Castillo, sector Monte Santa María de la ciudad de Salvaleón de Higüey, quienes tienen como abogado constituidos al Lcdo. Silverio Ávila Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753631-0, con estudio profesional abierto en la calle casa núm. 2 de la calle Beller de la ciudad de Salvaleón de Higüey provincia La Altagracia y *ad hoc* en la casa núm. 105 de la calle Fuerzas Armadas, sector el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Antonia Pérez Minier, dominicana, mayor de edad, viuda, empleada privada, titular de la cédula de identidad núm. 082-0017975-5, domiciliada y residente en la calle 6 de noviembre núm. 25, sector Sajour de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Belkis Indira Isambert Silvestre y Eusebia de Sosa Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0064062-1 y 028-0051851-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 2, segundo nivel de la ciudad de Salvaleón de Higüey.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: INFIRMA la sentencia apelada por los motivos expresados en el cuerpo de esta Decisión; Desestima las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundada y carentes de base legal y acoge parcialmente las de la parte recurrente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, ambos representantes del Residencial Samuel denominado Constructora e Inmobiliaria Las Indias, S. A., por cobro de pesos y devolución de los valores que le fueron pagados en virtud del contrato de venta condicional de inmueble, a pagar la suma de quinientos Sesenta y nueve mil pesos (RD\$569,000.00), por deuda principal y cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) por gastos incurridos en el solar y al propio tiempo se ordena la resolución del contrato

de venta condicional de fecha 16 de abril del 2010 relativo al solar No. 19, Manzana G, con una extensión de 350.42 Mts2 dentro del ámbito de la Parcela No. 403-Ref-15 del D. C. No. 10/6ta amparada en la Matricula No. 1000002955, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Compensa las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, en representación de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Las Indias, S. A., y como parte recurrida Francisca Antonia Pérez Minier, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, devolución de valores entregados rescisión (sic.) de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrida en perjuicio de los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 239-2016, de fecha 24 de febrero de 2016, por medio de la cual rechazó dicha demanda; b) contra esa decisión la ahora recurrida interpuso un recurso de apelación dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.

335-2017-SSEN-00331, de fecha 31 de julio de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda primigenia, y condenó a los actuales recurrentes a pagar la suma de RD\$569,000.00, entregados como avance y la suma de RD\$40,000.00, por gastos incurridos, y ordenó la resolución del contrato de venta condicional de fecha 16 de abril de 2010.

2) Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, en representación de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Las Indias, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y falta de motivación.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad, de derecho y de base legal para actual, de los recurrentes.

4) En ese sentido, cabe resaltar, que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido¹⁶¹. Siendo oportuno puntualizar que la calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción.

5) En esa misma línea argumentativa, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente lo haga contra una decisión que le perjudique y le afecte de manera personal y directa; en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los ahora recurrentes formaron parte del proceso ante los tribunales del fondo, por lo que, si tienen calidad e interés para ejercer esta vía recursiva, en virtud, de que resultaron condenados a pagar suma de dinero por medio

161 SCJ, 1ra Sala, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

de la sentencia objeto de este recurso, es decir, que dicha decisión le es adversa, por lo que cuentan con un interés legítimo para recurrirla con el fin de hacer variar la misma, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar las pretensiones de los recurrentes, los cuales en el desarrollo de su medio de casación alegan, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en las violaciones enunciadas al valorar que contrario a como acontece en los actos auténticos que requieren para su validez que las partes firmen cada página, de acuerdo a la alzada en los actos bajo firma privada ese requisito no es necesario, ya que a su entender, basta con la firma en la última página no así en los márgenes de cada foja de dicho acto, sin embargo, no tomaron en cuenta los juzgadores que si bien es cierto que no es necesario la firma completa de los contratantes en todas las páginas de los actos bajo firma privada, si es requerido que se coloquen sus iniciales en todas las páginas, lo que no ocurrió en la especie, por lo que al decidir en el sentido que lo hizo incurrió en los vicios señalados.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta, que los alegatos expuestos por la parte recurrente deben ser rechazados por ilógicos, no convincentes y fuera de todo razonamiento jurídico.

8) La sentencia impugnada evidencia que para infirmar la decisión que rechazó la demanda primigenia la alzada produjo los siguientes motivos:

(...) De la ponderación realizada al referido contrato, es preciso señalar que existe una distinción entre actas notariales propias de los actos Auténticos y el Acto simple bajo firma privada. Mientras se habla de actas escrituradas por los Notorios a mano con tinta indeleble o a máquina... lenguaje propio del artículo 56 de la mencionada Ley, estricto control intrínseco y extrínseco en su exigencia, propio de los actos auténticos, lo que no sucede con los actos bajo firma privada, en los que el Notario no actúa a través de su intervención directa e inmediata, sino que sin tener que redactar el documento, simplemente los comparecientes, estampan sus firmas y al darlas como buenas y validas, certificando y dando fe que son, las que se han estampado en su presencia, las legaliza; El acto auténtico tiene una intervención directa en su redacción de parte del Notario actuante, en el acto bajo firma privada, solo legaliza las firmas que ante Él se han puesto. En el caso de la especie, se observa, que el Notario ha

legalizado las firmas “que aparecen al pie de este documento”, las mismas que han sido estampadas en el referido Contrato de Venta Condicional como un acto bajo firma privado de fecha 16 de abril del 2010, que en esa tesitura, no ha habido violación alguna a los términos del artículo 31 y en cuanto al artículo 56: “Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada”; No olvidar que se trata de la instrumentalización de un acta auténtica, cuando la redacción la hace el Notario directamente, contrario sucede, cuando el acta bajo firma privada, es presentado al Notario, ya redactada con la voluntad de las partes suscribientes, y su función es dar fe de que fueron estampadas, sus firmas en dicho documento por tanto legaliza dichas firmas, no interviene en su redacción, ni se compromete con el contenido del mismo. Sobre la situación que se destaca de la presencia de un 0 en lugar de un uno, es bueno destacar también que, si existe una reclamación de parte del interesado, debió hacerla porque la tacha se podría también dejar como cierta y válida pues el sello del Notario está sentado sobre dicha escrituración. Todo el contenido del documento está a cargo de las partes, el redactado por el Notario es su responsabilidad, aunque el documento tiene una fecha y posteriormente fue registrado en otra, es difícil presuponer y objetar que hubo una adulteración prima facie, inclusive cuando la parte que pueda tener interés, no lo ha hecho, lo que implica aceptación, con ausencia de interés en el tema. Aceptación de la fecha y aceptación de la legalización de las firmas. No existe ausencia de regularización en cuanto a la forma en el documento, como tampoco existe una mala conducta del Notario, que puedan dejar sin efecto jurídico el documento y hacer inadmisibles o irrecibibles la demanda que apoderó al tribunal de primer grado (...).

9) De lo precedentemente transcrito se advierte, que la alzada en ninguna parte de su decisión estableció la afirmación de que no es necesario para la validez de los contratos que los contratantes inicialicen cada una de las páginas, resultando suficiente que lo hagan solo en la última página, como señaló la parte recurrente en su medio de casación, sino que para fundamentar su decisión sobre el particular, la corte *a qua* describió la diferencia entre los actos auténticos y los actos bajo firmas privadas, y al comprobar que en la especie se trataba de un contrato de venta condicional de inmueble, en el que el notario solo dio fe de que las firmas estampadas por las partes suscribientes fueron puesta en su

presencia, y que le aseguraron que eran las mismas que acostumbran a utilizar en todos sus actos, determinó que estaba en presencia de un acto bajo firma privada, y al examinar dicho acto, corroboró que no contenía ninguna irregularidad que fuese capaz de dejar sin efecto jurídico ese documento, ni que sea violatorio a las disposiciones de los art. 31 y 56 de la Ley núm. 301 de 1964, sobre Notarios, (texto que aplicaba al caso); también verificó, que las partes interesadas no hicieron reclamación alguna en cuanto al punto señalado por los recurrentes, sino que fue el tribunal de primer grado que advirtió que en dicho acto no se cumplió con el referido formalismo, y basó su decisión sobre ese hecho.

10) Además, contrario a lo que alegan los recurrentes, la lectura reflexiva del artículo 31 de la referida Ley núm. 301 de 1964, sobre Notarios, actualmente la Ley 140-15, indica que la exigencia requerida en dicho texto relativa a que los comparecientes plasmen sus iniciales en todas las páginas, se refiere a los actos que han sido redactados por el propio notario, situación que no es lo ocurrido en el caso, puesto que como se indicó se trató de un acto un acto bajo privada que se encontraba redactado, en el cual el notario solo corroboró que los contratantes firmaron en su presencia en la forma acostumbrada.

11) Cabe señalar que en el contexto de los actos bajo firma privada rigen dos regímenes procesales para cuestionar su contenido. Los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana dispone el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil. Sin embargo, cuando se trata de que han sido suscrito en la modalidad de bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, caso en que dicho oficial público interviene para sustentar que las firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coetilla de legalización que instrumenta, por tanto, la figura que aplica en torno a ese aspecto lo es la inscripción en falsedad¹⁶².

162 SCJ, 1ra Sala, núm.0781, 24 de marzo de 2021.

12) Esta distinción fue reforzada por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016, en la cual se estableció lo siguiente: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (...) en derecho dominicano también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto.*¹⁶³

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, ya que expuso las razones por las cuales entendió que el acto bajo firma privada que liga a las partes no contenía irregularidad alguna que le hiciera anulable, ni que se haya realizado en inobservancia de los artículos 31 y 56 de la Ley núm. 301 de 1964, sobre Notarios; es decir, que cumplió con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

163 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016.

recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 31 y 56 de la Ley núm. 301 de 1964, sobre Notarios, Ley 140-15 del Notario.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, en representación de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Las Indias, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00331, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pera y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Mercedes Feliz Feliz.
Abogado:	Lic. Rafael Feliz Espinosa.
Recurrido:	Consortorio Azucarero Central, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos Julio Feliz Vidal, Aquino Marrero Florián y Licda. Karim Fabricia Galarza Leger.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Mercedes Feliz Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-002115-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra

Señora del Rosario núm. 150, municipio de Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Feliz Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0001200-4, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 80, ciudad de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Tejada Florentino (parte atrás), en la casa marcada con el número 80, segundo piso, entre las calles Tunti Cáceres y Peña Batlle, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida el Consorcio Azucare-ro Central, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-80930-2, con domicilio social en la calle Principal núm. 1, sector Villa Central, ciudad de Barahona, debidamente representada por el Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102661-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Carlos Julio Feliz Vidal y Aquino Marrero Florián, y a la Lcda. Karim Fabricia Galarza Leger, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0019888-7, 001-0334248-1 y 018-0043526-3, con estudio profesional en la Avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, Plaza Kury, suite 101, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00042, dictada el 26 de abril de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, C. por A., debidamente representada por su presidente, ING. VIRGILIO PÉREZ BERNAL, contra la Sentencia Civil No. 105-2009-1017, de fecha 02 de Diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, C. por A., a través de sus abogados constituidos por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo REVOCA, la Sentencia Civil No. 105-2009-1017, de fecha 02 de Diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala*

de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señor MANUEL MERCEDES FELIZ FELIZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. CARLOS JULIO FELIZ VIDAL, AQUINO MARRERO FLORIÁN, y LIC. KARIM F. GALARZA L., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Mercedes Feliz Feliz, y como parte recurrida el Consorcio Azucarero Central, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de la demanda en rescisión de contrato de venta condicional de equipos pesados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2009-1017, de fecha 2 de diciembre de 2009, mediante la cual admitió la referida demanda, condenando al demandado a pagar una indemnización de RD\$4,000,000.00 a favor del demandante; **b)** el Consorcio Azucarero Central, S. A. apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por vicio de falta de estatuir sobre conclusiones formales; **segundo:** desnaturalización de los hechos; tercero: falta e inapropiada valoración de los medios de prueba.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir, puesto que el exponente, entonces intimado, planteó al tribunal mediante conclusiones formales un medio de inadmisión relativo a la falta de calidad de los abogados representantes de la parte intimante, el Consorcio Azucarero Central, S. A., en virtud de que no depositaron poder de representación para postular por su representado, requisito obligatorio por tratarse de una persona moral; que la corte *a qua* en su decisión no expresó ninguna consideración al respecto, ni en sus motivos ni en el dispositivo, lo cual constituye un derecho de las partes como regla de aplicación al debido proceso establecido en la Constitución.

4) La parte recurrida defiende la decisión criticada alegando que la corte *a qua* no estaba obligada a responder el medio de inadmisión planteado por el demandante, pues este formuló dicho medio de inadmisión luego de haber concluido al fondo, por lo que el referido pedimento devino en extemporáneo; que aun cuando la alzada no dio respuesta de manera expresa al citado incidente, lo hizo de forma tácita al señalar el tribunal que las partes estaban debidamente representadas por sus abogados.

5) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes¹⁶⁴.

6) El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes¹⁶⁵, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁶⁶.

164 SCJ 1ra. Sala, núm. 43, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322.

165 Ídem.

166 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

7) El análisis de la sentencia impugnada revela, específicamente en su página número 4, que el actual recurrente, entonces intimado, planteó a la alzada mediante conclusiones formales lo siguiente: ... *CUARTO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, C. por A., contra la Sentencia Civil No. 105-2009-1017, de fecha 02 de Diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, por falta de calidad de los abogados concluyentes; en virtud de que siendo el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, C. por A., una persona moral toda representación por ante cualquier jurisdicción de justicia debe estar debidamente apoderada mediante poder especial de la persona física con calidad para representar esta persona moral o el órgano institucional con calidad de representación.*

8) Sin embargo, esta Sala verifica que dicho incidente no fue contestado por la corte *a qua*, lo que era su obligación examinar y resolver, ya sea para acoger o rechazar, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás medios propuestos.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2013-00042, dictada el 26 de abril de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvin Andrés Castaño Suero.
Abogado:	Lic. Erick Francisco Boitel S.
Recurrido:	Luis Manuel Marcelino.
Abogado:	Lic. Pedro Manuel Taveras Varga.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Andrés Castaño Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0103174-4, domiciliado y residente en la entrada de la comunidad Las Espinas, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat,

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Erick Francisco Boitel S., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022539-8, con estudio profesional abierto en los locales núms. 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Marcelino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0095146-2, domiciliado y residente en la sección de Batey, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Manuel Tavares Varga, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el núm. 41820-274-10, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 34, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, ubicada en la Avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio Plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente señor KELVIL ANDRÉS CASTAÑO, por su falta de comparecer, no obstante estar citado. **SEGUNDO:** declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor KELVIN ANDRÉS CASTAÑO en contra de la Sentencia Civil No. 848 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto en la forma y plazo de ley. **TERCERO:** en cuanto al fondo del recurso, por aplicación del efecto devolutivo, revoca el Ordinal Sexto del dispositivo de la decisión recurrida relativo a la condenación de astreinte, por los motivos antes expuestos y se confirma en todas sus partes los demás ordinales de la decisión recurrida. **CUARTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, para la notificación de la presente decisión. **QUINTO:** compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Andrés Castaño Suero, y como parte recurrida Luis Manuel Marcelino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente, en su calidad de vendedor, y el actual recurrido, en su calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta mediante el cual dicho comprador adquirió la propiedad de dos bancas de loterías de manos del vendedor; **b)** que una vez el comprador completó el pago convenido entre las partes, a falta del vendedor en la entrega de las franquicias adquiridas, Luis Manuel Marcelino interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Kelvin Andrés Castaño Suero, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia civil núm. 00848, de fecha 30 de octubre de 2013, que admitió la referida demanda; **c)** dicho fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra el apelante, por falta de comparecer, y a revocar el ordinal sexto de la decisión apelada, relativo a la condenación de astreinte, confirmándola en sus demás aspectos, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por orden de prelación es preciso ponderar los planteamientos incidentales expuestos por el recurrido en su memorial de defensa,

donde indica que deviene nulo el acto de emplazamiento y notificación del recurso de casación, en razón de que el recurrente señala un domicilio y residencia en el municipio de Jamao al Norte, sin determinar la calle ni el número de casa; que además dicho acto no contiene domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, todo en contraposición con el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; continúa el recurrido aduciendo que no le fue notificado el memorial de casación, puesto que el mismo se notificó al abogado, cuyo domicilio fue elegido por el exponente en el acto de notificación de la sentencia impugnada, no obstante, tal indicación de domicilio solo surte efecto a los fines de ejecución del referido fallo, y como el recurso de casación inicia una instancia nueva, el emplazamiento debe hacerse a persona o domicilio, por lo que el presente recurso debe ser declarado caduco, por transgredir las disposiciones de los artículos 7 y 8 del citado texto legal.

3) El artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone:

En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).

4) Del estudio del acto núm. 153-2015, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta,

alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espailat, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, en el mismo no se indica la calle ni el número de la residencia del demandado, actual recurrente, tampoco se hizo elección de domicilio en la Capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad y la omisión respecto de la calle y número de casa del domicilio, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”¹⁶⁷, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

5) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación por haberse notificado en el domicilio del abogado, elegido por el demandante, actual recurrido, se precisa señalar que, con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación¹⁶⁸. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal.

6) Por otro lado, el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección

167 SCJ 1ra. Sala, núm. 2225/2020, 11 diciembre 2020, B. J. Diciembre 2020.

168 SCJ 1ra. Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, B. J. Enero 2020.

de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real¹⁶⁹; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó¹⁷⁰, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real¹⁷¹. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha¹⁷². En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección¹⁷³.

8) En la especie, Kelvin Andrés Castaño Suero emplazó en casación a Luis Manuel Marcelino mediante el acto núm. 153-2015, más arriba señalado, en el domicilio elegido por él en el acto núm. 48/2015, al momento de notificar la sentencia ahora impugnada, el cual no ha sido cuestionado. En tales atenciones, por tratarse de una actuación que ostensiblemente está conectada con la elección hecha, debe considerarse eficaz para cumplir su cometido de notificar el presente recurso de casación, en tanto que es conforme con las reglas del artículo 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas precedentemente, razones por las cuales el incidente examinado resulta infundado y procede desestimarlo.

9) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

10) El recurrente desarrolla los citados medios de casación de manera conjunta, alegando en un aspecto, que la decisión dictada por la corte *a qua* es contraria a la ley y a la Constitución de la república, ya que el

169 SCJ, Primera Sala núm. 576, 28 agosto 2019. B. J. Agosto 2019

170 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234

171 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

172 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

173 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186

apelante no tuvo conocimiento de que el tribunal decidió la reapertura del proceso, por lo que no pudo asistir para ser oído y ejercer su derecho de defensa.

11) La parte recurrida hace defensa con relación a los argumentos antes expuestos, señalando que los alegatos del recurrente carecen de veracidad, puesto que fue notificado mediante acto núm. 1801/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, a comparecer a la audiencia fijada para el 16 de septiembre de 2014, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que fue donde hizo elección de domicilio, lo que fue comprobado por los jueces de fondo.

12) Se advierte de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* afirmó que dicho tribunal *ordenó de manera oficiosa la reapertura de los debates para escuchar a las partes, donde el recurrente no compareció a pesar de estar citado en su domicilio de elección como fue comprobado*; lo que pone de manifiesto que la alzada verificó que Kelvin Andrés Castaño Suero fue notificado para comparecer a la audiencia aludida, constatando esta Corte de Casación que, en efecto, como alega el recurrido, la referida notificación se realizó mediante el acto núm. 1801/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, en el domicilio elegido por el recurrente en su recurso de apelación, es decir, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuación que resulta válida en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, expuestas en otra parte de esta decisión; en esas atenciones, contrario a lo que se invoca, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del fallo criticado no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

13) En otro aspecto de los medios de casación estudiados el recurrente aduce que el acto de venta que el demandante sometió al tribunal no es más que un contrato de préstamo simulado, mostrando el demandado recibos de pago que no fueron ponderados en su justa dimensión, afirmando los jueces de fondo que estaban inicializados y que no concordaban con la posible firma del acreedor.

14) Con relación a este punto la alzada motivó lo siguiente:

...Que otro agravio contenido en el recurso, lo es que el recurrente manifiesta que el referido contrato de compraventa cuya ejecución se persigue por decisión judicial no es de esta naturaleza, sino que se trata de un préstamo simulado de la manera en que fue redactado; (...) que de los medios aportados al debate se colige la ausencia de elementos que permitan a la corte establecer la existencia de este agravio, ya que los recibos existentes son incoherentes con relación a este alegato porque figuran firmados con iniciales que no concuerdan con la posible firma del acreedor contenida en el acto de venta, por igual estos recibos son firmados por el propio recurrente en su supuesta calidad de deudor, cuando quien debe de firmarlo como acreedor que recibe pago de valores es el recurrido.

15) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada revela que los jueces de fondo dieron por establecido que el alegato externado por el apelante respecto de que el contrato de compraventa cuya ejecución perseguía el demandante primigenio, se trataba de un contrato de préstamo simulado, no se encontraba sustentado en pruebas fehacientes, puesto que los recibos de pago a los que hace alusión el recurrente, y con los que pretendía demostrar la alegada simulación, resultaban ser incoherentes con relación a dicho alegato, siendo evidente que el tribunal ponderó todas las pruebas aportadas al debate, incluyendo los recibos en cuestión. Conforme la postura jurisprudencial de esta Sala se ha establecido el criterio de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”¹⁷⁴; por tanto, no procede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al ponderar los documentos aportados por el demandado, entonces apelante, y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

16) Continúa argumentando el recurrente que la alzada desnaturalizó el contenido del contrato de venta, limitándose a invocar el citado vicio sin desarrollar en qué sentido la corte incurre en la indicada transgresión; al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique

174 SCJ 1ra. Sala núm. 0234, 24 febrero 2021, B. J. Febrero 2021.

el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹⁷⁵; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en la violación invocada, procede declarar inadmisibile este aspecto.

17) Por último alega el recurrente que la sentencia impugnada carece base legal y de motivos; en ese tenor, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁷⁶.

18) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁷⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁷⁸.

19) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por

175 SCJ 1ra. Sala núms. 0951/2020, 26 agosto 2020, B. J. Agosto 2020.

176 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

177 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

178 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es permitido la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kelvin Andrés Castaño Suero, contra la sentencia civil núm. 339, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Altagracia Peralta Rozón.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0269310-2, domiciliada y residente en la avenida 2, núm. 5, sector Buenos Aires, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula

de identidad núm. 031-0130417-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina General Cabrera núm. 62, 3er. nivel, edificio Báez Álvarez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en las oficinas de la Lcda. Beneranda Torres Madera, ubicada en la avenida Dr. Delgado casi esquina avenida Independencia, 2do. nivel, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Alfredo Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0072844-4, domiciliado y residente en la avenida Jacagua esquina calle Proyecto, sector Los Reyes, (tienda jobbie), de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con relación al cual no figuran las generales de su representante legal por no haber dicho recurrido constituido abogado ni notificado memorial de defensa en el plazo de ley.

Contra la sentencia civil núm. 00027/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora SONIA ALTAGRACIA PERALTA ROZON, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** RECHAZA en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación en la especie, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALBERTO REYES ZELLER, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMIREZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 4866-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual esta Primera Sala declaró la exclusión de la parte recurrida, Alfredo Sosa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de

marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón y como recurrido, Alfredo Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en restitución de solar municipal y entrega de bienes muebles en contra de la actual recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la ordenanza civil núm. 2004-00174, de fecha 27 de septiembre de 2004; **b)** la citada ordenanza fue apelada por la entonces demandada, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, en razón de que la ordenanza apelada se depositó en simple fotocopia y no en copia certificada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00027/2005, de fecha 9 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Sonia Altagracia Peralta Rozón, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, incorrecta aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 4866-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, esta Primera Sala acogió la solicitud de exclusión en contra de la parte recurrida, Alfredo Sosa, realizada por la

ahora recurrente, motivo por el cual no se harán constar los medios de defensa del recurrido en la presente decisión.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por la solución que se dará al caso, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al dictar su decisión sin darle oportunidad a dicha recurrente de demostrar sus pretensiones, vulnerando además su derecho de defensa.

5) La sentencia impugnada en casación en cuanto al medio que se examina se fundamenta en los motivos siguientes: *“Que tratándose de actos o documentos auténticos, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando éste acto está depositado, en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, ya que la sentencia es el objeto del recurso, y en cuanto al recurso se debe de depositar el original del mismo o copia conforme a su original, de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, y 1334 del Código civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y estar depositada en simple fotocopia, no se han llenado las formalidades en éste caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazo del recurso”*.

6) En cuanto al vicio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicha jurisdicción se había depositado la ordenanza apelada en fotocopia y que no constaba certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte eludió el debate sobre el fondo de la contestación, ya que, a pesar de que no le fue cuestionada la credibilidad y fidelidad de la fotocopia de la ordenanza apelada que le fue depositada, dicha corte omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda en referimiento decidida por la presidencia del tribunal de primer grado.

7) En ese sentido, es preciso señalar, que en cuanto al registro civil, el referido requisito es exigido únicamente en los actos bajo firma privada

con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros (artículo 1328 del Código Civil), sin embargo, el indicado requerimiento no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que las mismas estén certificadas por la secretaria del tribunal que las dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal.

8) Además, cabe resaltar, que nuestro Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y extrajudiciales del 20 de mayo de 1885, dictó la sentencia manipulativa núm. 0339/2014 del 22, de diciembre de 2014, mediante la cual estableció que *“las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad”*, de cuyo criterio se advierte que el registro de que se trata solo es imperativo desde el momento en que la decisión no es susceptible de las vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, pues mientras dichas vías estén abiertas se corre el riesgo de que el fallo impugnado sea revocado, veredicto constitucional que además refrenda el hecho de que el registro no es una formalidad imperativa para la interposición del recurso de apelación.

9) En el caso ocurrente, al haber la jurisdicción de segundo grado rechazado el recurso de apelación de que se trata, justificada en el hecho de que la sentencia apelada fue aportada en versión fotostática, sin estar debidamente registrada, y según afirmó en violación a las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil, que dispone que la copia del documento cuando existe el original no hace fe sino de lo que contiene este último, a juicio de esta Primera Sala, las aludidas motivaciones resultan contrarias a la línea jurisprudencial mantenida por esta Corte de Casación en el sentido de que, cuando a un tribunal se le presentan piezas en copia fotostática y la contraparte no impugne el referido documento con argumentos que la hagan descartable, sino únicamente restándole valor probatorio por el simple hecho de estar en fotocopia, pero sin cuestionar su veracidad inherente por diferir con su original; dichos juzgadores pueden ponderar los citados elementos probatorios, en el caso, la sentencia en fotocopia.

10) Por lo tanto, al no evidenciarse en el caso que nos ocupa, que el actual recurrido haya hecho cuestionamiento alguno ante la alzada con respecto a la autenticidad o validez de la ordenanza apelada, dicha jurisdicción en buen derecho debió valorar la fotocopia antes mencionada, no obstante no estar en copia certificada ni registrada, lo que no hizo, sobre todo, cuando la formalidad de depositar copia certificada de la sentencia que se impugna solo es requerida para la interposición de los recursos de casación, conforme disposición expresa del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y no para incoar recursos ordinarios como el de apelación, conforme ocurrió en el caso examinado.

11) De modo que, de lo anterior resulta evidente, que en el caso examinado, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo se alejó de los principios que tienden a asegurar una tutela judicial efectiva y a garantizar, en particular, el derecho de defensa de las partes, motivo por lo cual procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante una jurisdicción de igual jerarquía de donde provino la referida decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Primera Sala, mediante resolución núm. 4866-2019, de fecha 16 de octubre de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y; 1328 y 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00027/2005, dictada en fecha 9 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ernesto Alberto Heinsen González y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ernesto Alberto Heinsen González, Erich Adrián Heinsen González y George Luis Heinsen González, en calidad de herederos del fallecido Ernesto Arturo Heinsen Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0035925-0, 038-0002136-6 y 038-0002137-4, respectivamente, domiciliados residentes en la calle Mella núm. 47, del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 037-0031140-4 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la oficina de abogados Bonifacio & Asociados, ubicada en la calle Profesor Juan Bosch núm. 81, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Filpo Cabral, localizada en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, *suite* 312, Plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes rrecurridas, los señores Anubis Ernesto Rumaldo y Neftis Eneris Rumaldo, cuyas generales y datos de su representante legal no constan en la presente sentencia por estos no haber constituido abogado ni notificado a su contraparte su memorial de defensa, ni depositado dicho memorial ante esta Suprema Corte de Justicia en el plazo legalmente establecido.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00017 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante

acto No. 00205/2015, de fecha veinte (20) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por la Ministerial Jaqueline Almonte Peñaló, Alguacil de Estrado del Tribunal de niños, niñas y adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los señores ERNESTO ALBERTO HEINSEN GONZALEZ, ERICH ADRIAN HEINSEN GONZALEZ Y GEORGE LUIS HEINSEN GONZALEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena, en contra de la sentencia Civil no. 00026-2015, de fecha ocho (08) del Mes Julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 4591-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, señores Anubis Ernesto Rumaldo y Neftis Eneris Rumaldo; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ernesto Alberto Heinsen González, Erich Adrián Heinsen González y George Luis Heinsen González (Herederos de Arturo Heinsen Vargas) y como recurridos, los señores Anubis Ernesto Rumaldo y Neftis Eneris Rumaldo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reconocimiento de paternidad en contra del hoy fallecido Ernesto Arturo Heinsen Vargas; **b)** en el curso de dicha instancia los entonces demandantes, ahora recurridos, solicitaron se ordenara la prueba de ADN a ser practicada entre ambas partes con el propósito de determinar si existe algún vínculo de filiación entre ellos, medida de instrucción que fue acogida por el tribunal de primer grado y; **c)** supuestamente el día fijado por el tribunal para llevar a cabo la citada experticia la parte demandada no compareció, a consecuencia de lo cual fueron aplazadas varias audiencias con el objetivo de que se diera cumplimiento a la medida en cuestión.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** en el curso de la referida instancia el entonces demandado, Ernesto Arturo Heinsen Vargas, falleció, a consecuencia de lo cual los demandantes emplazaron

a sus continuadores jurídicos, Ernesto Alberto Heinsen González, Erich Adrián Heinsen González y George Luis Heinsen González, para proseguir con el conocimiento de la demanda; **b)** posteriormente los demandantes solicitaron que se exhumara el cadáver de Ernesto Arturo Heinsen Vargas a lo que se opusieron sus herederos, peticionando que en vez de la aludida exhumación se practicara la experticia a través de la mucosa entre los demandantes y uno de los coherederos mediante la extracción de la mucosa oral (saliva), ordenando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la aludida exhumación, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00026-2015, de fecha 8 de julio de 2015 y; **c)** que el aludido fallo fue apelado por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada en virtud de la sentencia civil núm. 627-2016-00017 (C), de fecha 17 de marzo de 2016, ahora impugnada en casación.

3) Los señores, Ernesto Alberto Heinsen González, Erich Adrián Heinsen González y George Luis Heinsen González, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir y falta de base legal. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo:** violación al derecho fundamental de la dignidad humana, al principio de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en los artículos 38 y 74 de la Constitución de la República.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones subsidiarias planteadas por ellos con respecto a que en vez de practicarse la exhumación del cadáver de su difunto padre se realizara la prueba de ADN a través de una muestra de saliva (mucosa oral) de los recurridos y uno de los actuales recurrentes a fin de establecer si existe o no un vínculo de filiación entre los primeros y el padre de los segundos, por ser este método menos traumático e invasivo a sus derechos, y ofrecer igual grado de confiabilidad y certeza que el análisis sanguíneo con respecto a la determinación de la filiación.

5) Además aducen los recurrentes, que la alzada violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en los artículos 38 y 74, respectivamente, de la Constitución dominicana al ordenar la medida de exhumación del cadáver del fallecido Ernesto Arturo Heinsen Vargas, sin tomar en consideración que la referida medida es la más invasiva a la privacidad, onerosa y perjudicial para la familia de dicho difunto, razón por la cual los ahora recurrentes en su condición de herederos, se opusieron a la exhumación del cadáver de su difunto padre, solicitando otra modalidad que fuera menos traumática.

6) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 4591-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, esta Primera Sala a solicitud de la parte recurrente, declaró el defecto en contra de los hoy recurridos, Anubis Ernesto Rumaldo y Neftis Eneris Rumaldo, motivo por el cual no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

7) La corte *a qua* con relación a los alegatos invocados motivó lo siguiente: *“las pruebas biológicas, particularmente la de tipificación ADN, pueden disponerse respecto de personas fallecidas. Si bien es viable la realización del estudio con otros parientes del pretendido hijo que pueden brindar índice de pertenencia a la familia, en el caso que nos ocupa se ha solicitado que la prueba se concluya obteniendo muestra del cadáver del presunto padre de los demandantes, lo cual exige la exhumación del mismo por el hecho de su fallecimiento. El interés del actor, en este caso ANUBIS ERNESTO RUMALDO Y ENFTIS ENERIS RUMALDO, parte demandante, se basa en el derecho de preservar su identidad, que es de jerarquía constitucional”*.

8) Prosigue argumentando la alzada lo siguiente: *“En otro orden, no escapa a la apreciación de este Tribunal que la exhumación de un cadáver puede generar una perturbación en los sentimientos de los familiares del difunto. Sin embargo, tal medida se realiza en el marco de una prueba científica, con el respeto y seriedad que la misma merece, por lo que no puede considerarse una profanación sobre los restos del padre alegado, mucho menos un atentado al honor y dignidad. Más aun reafirmando los conceptos antes vertidos el interés de los familiares en tomo a disposición y la preservación de la memoria del difunto no surge un menoscabo de orden permanente por la realización de tal diligencia, como sí lo sufriría*

el derecho a la identidad de los hijos presuntos si por la ilustración de dicha prueba no pudiera acceder a la verdad sobre su filiación; por lo anterior, entendemos procedente en consonancia con el juez a quo ordenar el experto científico de la prueba de ADN (nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico) a practicarse al cadáver del finado ERNESTO ARTURO HEINSEN VARGAS (en calidad de presunto padre biológico de los señores ANUBIS ERNESTO RUMALDO Y ENFTIS ENERIS RUMALDO, autorizar la exhumación de un cadáver del último, conforme a las leyes vigentes”.

9) Debido a los argumentos invocados por la parte recurrente resulta oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es menester destacar, que los artículos 38 y 74.4 de la Carta Sustantiva establecen respectivamente lo siguiente: *“El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos” y “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

10) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, antes transcrito, los jueces están llamados a aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales en el sentido más favorable al titular de los mismos, debiendo dichos juzgadores disponer las medidas que impliquen menor intervención a los derechos fundamentales.

11) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala, así como por la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina especializada en la materia, que la técnica del principio de proporcionalidad, constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la validez de los fallos que contienen colisiones de derechos fundamentales; que el referido principio o test de proporcionalidad contiene a su vez tres subprincipios: idoneidad, necesidad y estricta ponderación; el primero dispone que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, establece que toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con

el medio más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin perseguido y; el tercero, implica la comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental¹⁷⁹.

12) Por otra parte, es oportuno destacar, que, según los avances científicos y los especialistas en la materia, en la actualidad es admitido que la prueba de ADN para establecer el perfil genético de una persona con relación a otras no solo se obtiene a través de una muestra de sangre, pues se ha comprobado que el ácido desoxirribonucleico, es decir, las moléculas del interior de las células que contienen información genética y la transmiten de una generación a otra, se mantienen estables en las células de cualquier parte del cuerpo, es por esta razón que es posible obtener ADN no solo de la sangre, sino también de muestras de la mucosa oral (saliva), de la piel, las uñas y el cabello, las cuales permiten establecer la existencia o no de una filiación biológica con igual grado de certeza y fiabilidad que la extracción de sangre, toda vez que conforme se ha indicado, el ADN se mantiene inalterable y estable independientemente de la parte del cuerpo de donde se extraiga la muestra.

13) En el caso que no ocupa, del análisis de la sentencia impugnada y de la comunicación de fecha 28 de diciembre de 2011, emitida por el laboratorio clínico Patria Rivas, designado por el tribunal de primer grado para realizar la experticia en cuestión, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación y fue valorada por la alzada, ponen de manifiesto lo siguiente: i) que no era un punto controvertido entre las partes que la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) es la prueba por excelencia para determinar el vínculo biológico entre personas por su carácter científico, grado de certeza y confiabilidad, así como que el demandante original, Ernesto Arturo Heinsen Vargas (fallecido) y sus causahabientes, actuales recurrentes, no se opusieron a practicarse la referida experticia y; ii) que lo controvertido entre las partes era la modalidad para ejecutar dicha medida, pues estos últimos entendían que debía realizarse entre las partes a través de la extracción con hisopo de la saliva (mucosa oral), toda vez que esta modalidad es igual de efectiva respecto del fin perseguido y menos traumática y onerosa que la exhumación de cadáver.

179 SCJ, 1era Sala, núm. 33, de fecha 7 de diciembre de 2016, Boletín Judicial 1273.

14) Además, el fallo objetado revela que en el caso examinado existía un conflicto de derechos fundamentales, pues los argumentos de los hoy recurrentes para solicitar la variación en la modalidad de la medida ordenada estaban basados en la preservación de la intimidad y la dignidad del fallecido y sus familiares, mientras que la contraparte con su demanda; así como que la corte *a qua* estableció, que si bien es permitido la prueba de ADN entre posibles medios hermanos, no obstante, en la especie, la medida solicitada por los demandantes, ahora recurridos, era la prueba de ADN entre estos y el presunto padre fallecido, razón por la cual confirmó la exhumación ordenada por el tribunal de primera instancia, argumentando que la aludida exhumación no causaría ninguna afectación ni perturbación a los familiares del referido fenecido, pues es una modalidad con carácter científico y legalmente admitida.

15) En ese tenor, de lo antes indicado, esta Primera Sala ha podido comprobar que laalzada al dictar su decisión no tomó en consideración si la medida de exhumación de cadáver que ordenó el tribunal de primer grado y que dicha jurisdicción confirmó era la más idónea, favorable y necesaria para lograr el fin perseguido, que en la especie era el determinar si los ahora recurridos son descendientes directos del fallecido Ernesto Arturo Heisen Vargas, lo cual a juicio de esta sala era un aspecto esencial que dicha jurisdicción debió tomar en cuenta al momento de pronunciar su fallo, sobre todo, cuando ha sido juzgado por esta sala que tanto la exhumación como la extracción de tejidos a presuntos medios hermanos son medios igualmente eficientes y efectivos para alcanzar el propósito pretendido¹⁸⁰, así como que entre las medidas precitadas la exhumación es la más gravosa y onerosa para las partes, en razón de que implica el cumplimiento de un conjunto de formalidades que conlleva la obtención de autorizaciones de diversas instituciones públicas, convirtiendo este procedimiento en burocrático¹⁸¹.

16) Por último, sobre el aspecto que se analiza, es oportuno resaltar, que ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que siempre que se trate de derechos fundamentales habrá de adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción¹⁸². De manera que, por los

180 Ibid.

181 SCJ, 1ra. Sala, núm. 37, de fecha 31 de enero de 2018, B. J. 1286.

182 Ibid.

motivos antes expuestos esta Corte de Casación es de criterio que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo vulneró los principios de razonabilidad y proporcionalidad e incurrió en falta de base legal, tal y como aduce la parte recurrente, motivos por los cuales procede que esta jurisdicción case la sentencia objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto de la parte recurrida del presente recurso de casación, defecto que fue debidamente declarado por esta Primera Sala, mediante resolución núm. 2015-3836, de fecha 23 de septiembre de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 627-2016-00017 (C), dictada en fecha 17 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Mercedes Schals.
Abogado:	Lic. Arsenio Jiménez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Schals, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097427-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, el cual actúa en calidad de padre del menor de edad Ricardo Schals Santana, quien a su vez actúa en su calidad de hijo de Andrea Santana de la Cruz (Fallecida); debidamente representado por su abogado apoderado el Lcdo. Arsenio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0904006-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, Plaza Royal, suite 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representado por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023- 0011891-2, con estudio profesional abierto en el núm. 35, de la calle José Martí, sector de Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella esq. San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN MERCEDES SCHALS, en contra de sentencia marcada con el No. 233 de fecha 27 de enero del año 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda en Reparación de Daños Perjuicios incoada por los hoy recurrentes en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA al señor JUAN

MERCEDES SCHALS, al pago de las costas d procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Simeón del Carme Severino y Gabriela Aquino de Del Carmen, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión, ya que no participó en la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Mercedes Schals y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de enero de 2010, ocurrió un accidente eléctrico en el interior de la casa habitada por la señora Andrea Santana de la Rosa, quien presuntamente se dirigió a abrir la nevera y recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte, por lo que el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida, en calidad de padre del menor de edad Ricardo Schals Santana, quien a su vez actúa en su calidad de hijo de la fallecida, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; b) dicha demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 233, de fecha 27 de enero de 2014; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente Juan Mercedes Schals, invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso. **Segundo:** falta de valoración y desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso. contradicción entre motivos y valoración de las pruebas. **Tercero:** violación de las disposiciones del art. 1384. ilogicidad. **Cuarto:** violación de las garantías de los derechos fundamentales consagrada en el artículo 68 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrada en el artículo 69 inciso 4 de la Constitución; violación a la supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 6 de la Constitución.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al variar el objeto de la demanda, el cual se introdujo originalmente en virtud del párrafo primero de dicho texto, no como erróneamente interpreta dicho artículo la corte, variando la demanda principal por la del hecho de las personas por las cuales se debe responder, con lo cual transgredió el principio de inmutabilidad del proceso; que además, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que le aportó los medios probatorios que demostraban sus pretensiones, los cuales no fueron valorados en su justa dimensión.

4) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida alega que el recurrente establece una consideración que no constan en la sentencia, puesto que la alzada no hizo la precisión que señala, ya que en todo momento esta se mantuvo dentro del régimen de responsabilidad que fue demandado. Además, puede apreciarse que la corte no rechazó la demanda por ausencia de probar la falta cometida, sino, porque el accidente ocurrió dentro del inmueble y los cables internos de los inmuebles están bajo la guarda de los usuarios, no de la recurrida; que el recurrente no logró demostrar que el accidente ocurrió realmente por el comportamiento anormal del cable eléctrico bajo la guarda de la recurrida, pues la prueba que sometió al debate se limitó a las declaraciones del padre de la finada y la madre de esta ya sea en el acta policial sea en el acto notarial.

5) La corte para emitir su fallo estableció lo siguiente: *“Que se ha podido observar que la parte recurrente y demandante original ha enmarcado su acción, en la responsabilidad de la cosa inanimada, establecida en el*

artículo 1384 del Código Civil, en la cual el juzgador debe verificar que se encuentren reunidos los elementos básicos de este tipo de responsabilidad consistente en una falta, un daño y una relación de causa efecto. Que consta en el expediente un acto de comprobación, declaración y traslado marcado con el No. 04 de fecha 22 de enero del año 2010, levantado por el DR. DIMAS E. GUZMÁN GUZMAN, en el cual constan entre otros datos los siguientes: Que las señoras ANTONIA DE JESUS CONTRERAS Y LUISA MARIA SCHALS declararon Que en la calle Luz Mercedes No. 44 el 12 de enero del año 2010 a las 12:30 de la tarde ocurrió un accidente consistente en una descarga anormal del fluido eléctrico producida desde el poste de luz que suministra energía eléctrica a dicha casa falleciendo súbitamente la señora ANDREA SANTANA DE LA CRUZ. Que la señora LUISA SCHALS y dos vecinos al momento del accidente socorrieron a la víctima. Que el notario comprobó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este tiene a cargo la administración y distribución de la Energía Eléctrica". Que así mismo consta en el expediente un informe sobre novedades realizado por Dirección Regional Sureste de la Policía Nacional de fecha 12 de enero del año 2010, el cual dice así: "siendo las 13:45 del día 12/01/2010, fuimos informados de que en la Morgue del Hospital Dr. Antonio Musa de esta ciudad había una persona muerta, por lo que miembros del departamento de homicidios se trasladaron a dicho centro de salud constatando que trataba de ANDREA SANTANA dominicana de 33 años y examinando el cadáver por médico legista actuante certificó que murió a causa de shock eléctrico, paro cardio respiratorio y según versiones de su padre VALENTIN SANTANA, manifestó que siendo las 12:20 su hija estaba descalza fue a abrir la nevera y recibió un corrientazo por lo que fue llevada al hospital donde llegó muerta"... Que en esas atenciones si bien es cierto que la energía eléctrica es una cosa inanimada que se encuentra bajo el dominio de la entidad distribuidora de electricidad, no menos cierto es que en la especie se constata la existencia de un hecho tangible que es el fallecimiento de la señora ANDREA SANTANA DE LA CRUZ, lo que constituye un daño cierto, efectivo y reparable, sin embargo, no ha podido ser probado ante esta Corte como ante el Tribunal de Primer grado que la falta y el daño se produjeron por causa de la anomalía del fluido eléctrico, cosa a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. Que no es suficiente para un Juez, por el hecho de que una parte interesada diga que un corto circuito produjo la muerte de una persona, tomar esa declaración

como valedera y probatoria de acontecimientos que inculpen a la empresa responsable del suministro de que se trata, derivándose, que no se puede establecer que una cosa inanimada sea instrumento causante de un daño si no se aporta la prueba de que esta ocupaba una posición anormal o que la misma estaba en mal estado, y al respecto de dicha aseveración solo se han hecho declaraciones, que dicho sea de paso son contradictorias entre sí, tanto la de la declaración ante el notario, el informe policial y las realizadas en audiencia, sin que consten prueba valedera y eficaz que demuestre la forma de ocurrencia de los hechos. Que en conclusión esta Corte en sentido general ha observado que la sentencia apelada establece el rechazo de la demanda por falta de pruebas, en el entendido de que no se probó que el resultado de los hechos haya sido consecuencia de la falta atribuible a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE S.A.,) y ante esta Corte resulta encontrarse la misma situación, las pruebas que han sido aportadas al plenario evidencian que la situación se originó de la parte interior de la vivienda desconociéndose sus circunstancias y origen, por lo que esta Corte es de criterio que procede rechazar el presente Recurso de Apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

6) En primer orden es preciso establecer, que el presente caso, tal y como señaló la corte a qua, y contrario a lo que alega el recurrente en el sentido de que la alzada cambió el régimen de responsabilidad, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁸³, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado del control material del guardián, por lo tanto, no se constata en la sentencia recurrida vulneración al principio de inmutabilidad.

7) El fallo impugnado advierte que, la alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del primer juez, en el sentido de que el hecho generador del daño se produjo a lo interno de la vivienda y posteriormente

183 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

estableció que dicho juez no incurrió en vicios que hagan la sentencia revocable, pues según su interpretación, era correcto el rechazo de la demanda por no demostrar el demandante la participación activa de dicha cosa inanimada en la materialización del daño, por no haberse podido establecer si hubo una manipulación anormal de la cosa inanimada.

8) En este escenario el recurrente sanciona a la corte alegando que desnaturalizó los hechos de la causa, al no hacer una ponderación adecuada de los documentos aportados que demostraba los hechos invocados y la responsabilidad de la recurrida, en ese sentido, ha sido nuestro criterio, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁸⁴.

9) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

10) En la especie, esta corte de casación es de opinión que la jurisdicción de alzada en el caso ocurrente realizó una correcta valoración de los elementos de prueba aportados, sin incurrir en la desnaturalización alegada, ya que si bien el estudio del expediente revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte, el entonces apelante, actual recurrente, depositó un acto de comprobación notarial, en el cual

184 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figueroa Donato).

se le informó que el hecho ocurrió por una descarga anormal del fluido eléctrico producida desde el poste de luz que suministra energía eléctrica a la casa donde se encontraba la fallecida, Andrea Santana de la Cruz; Igualmente se aportó un informe sobre novedades realizado por Dirección Regional Sureste de la Policía Nacional, que describe que Andrea Santana, falleció, según certificó el médico legista actuante a causa de shock eléctrico, paro cardio respiratorio y que conforme las declaraciones de su padre “su hija estaba descalza fue a abrir la nevera y recibió un corrientazo por lo que fue llevada al hospital donde llegó muerta”.

11) En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta sala que, en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de esta, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden; criterio que encuentra sustento jurídico en el art. 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 429 del Reglamento Para la Aplicación de la referida ley; que en ese tenor, no bastaba con que se demostrara el hecho del accidente o los daños sufridos, lo que indica el recurrente fue acreditado ante la alzada con el aporte de los documentos mencionados, sino que también resultaba pertinente demostrar, como lo hizo constar la corte *a qua*, la participación de la cosa en la ocurrencia del hecho con la finalidad de retener el vínculo de causalidad entre una falta y el daño, cuestión que constituiría uno de los elementos de la responsabilidad civil imputada a la recurrida.

12) Tomando en consideración lo anterior, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento y comprobó dentro de sus facultades que las argumentaciones invocadas por la ahora recurrente en casación no fueron probadas de cara a la instrucción del proceso, decidiendo que procedía el rechazo de la demanda primigenia, según las motivaciones que sostiene en derecho dicha decisión, puesto que no se acreditó eficazmente que el daño que, en efecto, se produjo con la muerte de Andrea Santana de la Cruz, haya quedado bajo la responsabilidad de la recurrida, puesto que la falta no fue demostrada sobre la causa de la anomalía del fluido eléctrico, cosa a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., situación en la cual conforme al artículo 54

literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarían obligada a garantizar la calidad y continuidad del servicio. , por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta Primera Sala no advierte vulneración alguna al artículo 1315 del Código Civil, con relación a la valoración probatoria y por consiguiente, no se incurrió en la desnaturalización denunciada, de manera que procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil y 54 literal c de la Ley 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Schals contra la sentencia núm. 545-2016-SS-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero del 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Propano y Derivados, S. A. (Propagas).
Abogados:	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Ricardo José Noboa Gañan.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Jacobo Majluta kilómetro 5, edificio Propagas, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por el señor Jaime Andrés Santana Bonetti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Ricardo José Noboa Gañan, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-1153259-4, 001-1375986-4 y 01-1654542-7, avenida Sarasota núm. 89, edificio Sarasota Center, suite 203, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Utensilios Plásticos, S.A., (TEMPLATISA), de generales que no constan, entidad que fue excluida mediante resolución emitida por esta Sala descrita más abajo.

Contra la sentencia civil núm. 684/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad Utensilios Plásticos, S. A. (Templastisa), mediante el acto No. 2545-14, de fecha 29 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Encamación Pineda, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 732/14, relativo al expediente No. 035-13-00746, dictada en fecha 28 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Propano y Derivados, S. A. (Propagas), por haber sido realizado conforme a las reglas del derecho. SEGUNDO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Propano y Derivados, S. A. (Propagas) y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Utensilios Plásticos, S. A. (Templastisa), en contra de la entidad Propano y Derivados, S. A. (Propagas), mediante instancia recibida por la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 09 de marzo de 2015. TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación, ACOGE el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en tal razón: CUARTO: DECLARA la nulidad del auto No. 078/13, de fecha 17 de mayo de 2013, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las

consideraciones indicadas en el cuerpo de esta decisión. QUINTO: REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia, RECHAZA la demanda en validez de embargo en reivindicación, intentada por la entidad Propano y Derivados, S.A., (Propagas), contra la entidad Utensilios Plásticos, S. A. (Templastisa), mediante acto No. 252/2013, de fecha 06 del mes de junio del año 2013, del ministerial Ramón G. Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos". (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 2016-1571 de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual esta Sala pronunció la exclusión contra la parte recurrida, Utensilios Plásticos, S.A., (TEMPLATISA); y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS), y como recurrida Utensilios Plásticos, S.A., (TEMPLATISA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) entre las partes intervino un contrato de suministro de gas natural líquido, en el cual la recurrente otorgó en calidad de préstamo de uso y comodato a favor de la recurrida un tanque de gas para el embazado del gas que esta le suministraría; alegando una serie de incumplimientos la recurrente solicitó autorización para trabar embargo en reivindicación en relación

al tanque citado al tenor de las disposiciones del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le fue concedida por auto núm. 078/13 de fecha 17 de mayo de 2013; b) practicado el referido embargo conforme el acto núm. 252/2013 de fecha 6 de junio de 2013, la embargante demandó su validez, el tribunal apoderado acogió la demanda mediante sentencia núm. 732/14, de fecha 28 de agosto de 2014; c) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación por la actual recurrida quien además interpuso ante la alzada demanda reconvenional en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios, la corte admitió el recurso de apelación, acogiendo la solicitud planteada por la apelante relativa a la nulidad del auto que autorizó el embargo, en consecuencia, declaró nulo el referido auto, rechazó la demanda en validez de embargo en reivindicación y declaró inadmisibles la demanda reconvenional mediante la decisión núm. 684/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al derecho de defensa. **Segundo:** violación a la ley. **Tercero:** desnaturalización de los hechos. **Cuarto:** desnaturalización de los escritos. **Quinto:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en transgresión al principio de inmutabilidad del proceso, ya que la entonces recurrente, actual recurrida, Utensilios Plásticos, S.A., (TEM-PLATISA), en la última audiencia celebrada ante la corte adicionó conclusiones nuevas que no estaban contenidas en su acto de apelación ni en la demanda reconvenional, última que presentó en grado de apelación, relativas a la nulidad del auto y del embargo por múltiples irregularidades, lo que tenía que plantear como demanda reconvenional que debió hacerse con las formalidades exigidas para estas o mediante una acción principal, además de estas consideraciones la corte incurrió en contradicción, puesto que dio una solución distinta a la que plasmó para declarar inadmisibles la demanda reconvenional cuando se trataba de igual presupuesto, con lo cual también excedió sus facultades al declarar la nulidad del referido auto.

4) De su lado la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución

núm. 2016-1571 de fecha 25 de abril de 2016, procedió a declarar su exclusión, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte con relación al aspecto señalado estableció lo siguiente:

“que procede referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida que sostiene que las conclusiones de la parte recurrente difieren de las expuestas en el acto de recurso; que de la verificación del acto recursivo se advierte que la recurrente persigue la declaratoria de incompetencia del tribunal a quo y la inadmisión de la demanda y en sus conclusiones de audiencia en fecha 14 de mayo de 2015, solicitó igualmente la incompetencia y la inadmisión, así como la nulidad del auto y la demanda, por carecer de calidad, no poseer título ejecutivo y los créditos no ser exigibles, lo que no constituye una violación del debido proceso, pues las partes pueden oponer cuantos medios de defensa entiendan de manera pública y contradictorias sin que estén expresamente plasmadas en las conclusiones petitorias del acto recursivo, y en la especie la recurrida pudo válidamente contestar las conclusiones incidentales plasmadas en audiencia, con lo que no se violó su derecho de defensa rechazándose dicho medio en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. En ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda.

7) Es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones.

8) En la especie, de la sentencia criticada se verifica que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación con relación a una demanda en validez de embargo en reivindicación; en ese sentido, para la validez de una medida conservatoria el interés principal es observar la regularidad en su ejecución, es decir, en la manera de ejecutarlo y la regularidad del título que lo justifica, de manera que, las partes pueden oponer los medios que tiendan a contestar los requisitos para su validez.

9) El examen de la sentencia impugnada y los documentos en ella observados revelan que, las pretensiones planteadas por la hoy recurrida, Utensilios Plásticos, S.A, en relación a la solicitud de nulidad del auto de autorización de embargo en reivindicación y del propio embargo, estaban basadas en que, a su decir, la entrega del tanque dado en comodato era de índole contractual, por lo tanto, su posesión resultaba de buena fe y constituye una obligación del contrato suscrito entre las partes, de manera que, la exponente no es un tercero, por lo cual los artículos 1144 del Código Civil y 836 del Código de procedimiento Civil, no pueden ser invocados contra poseedora y detentadora de buena fe del mueble lo que constituye uno de los casos en que no es permitida la reivindicación.

10) Lo anterior pone de manifiesto, contrario a lo que alega la parte recurrente, que las conclusiones presentadas por la parte recurrida ante la corte y en audiencia pública y contradictoria, no vulneran el principio de inmutabilidad del proceso, en primer lugar, por cuanto, tal como estableció la alzada, estas fueron presentadas en audiencia, las cuales son públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada y la publicidad de las audiencias tiene rango constitucional e instituye la garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios¹⁸⁵.

11) En otro orden, según expusimos precedentemente, las conclusiones objetadas por la recurrente, si bien pudieron ser concebidas mediante una acción principal o reconvenzional en nulidad del auto en cuestión, tratándose de una demanda en validez de embargo, nada impedía que se cuestionara la regularidad del proceso y del título que es la esencia de esta acción, por lo tanto, dichas conclusiones constituían una defensa y no elementos nuevos traídos al proceso.

185 SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 21 marzo 2012, B.J. 1216.

12) En cuanto a que la corte incurrió en contradicción y excedió sus poderes, ya que rechazó la solicitud de inadmisión de las conclusiones tendentes a declarar la nulidad del auto por vulnerar el principio de inmutabilidad y, por otro lado, declaró inadmisibile la demanda reconvenzional que buscaba igual propósito que la excepción de nulidad por transgredir dicho principio.

13) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones pretendidamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

14) En este caso no se advierte la contradicción planteada y mucho menos el exceso de poder, ya que lo que hizo la alzada fue pronunciarse en cuanto a las pretensiones de inadmisibilidat de las peticiones relativas solicitud de nulidad del auto y el embargo con ocasión a la interposición del recurso de apelación, la cual desestimó conforme ya fue descrito previamente.

15) En cuanto a la demanda reconvenzional la corte evaluó la petición de la hoy recurrente de que se declarara igualmente inadmisibile dicha acción por vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso, lo que fue acogido por la alzada al determinar que, en efecto, transgredía dicho principio y el doble grado de jurisdicción por haber sido intentada en sede de apelación, con lo cual la corte hizo un razonamiento acorde a lo que procede en derecho, de manera que, las consideraciones de una y otra petición incidental, aunque bajo igual fundamento, no justifican la casación del fallo criticado por contradicción, puesto que son independientes entre sí; que en tales circunstancias la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que procede rechazarlo.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medio de casación la parte recurrente alega, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, ya que los documentos aportados demostraban que el contrato

intervenido entre las partes se encontraba suspendido en su ejecución por el principio de *non adimplenti contractus*, que también desnaturalizó los escritos ya que indicó que la demanda reconventional buscaba la nulidad del embargo, cuando lo que perseguía era la reparación de los daños y perjuicios e igualmente incurrió en una errada interpretación del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil y no aplicó las previsiones del artículo 1889 del Código Civil; que la corte confunde cuáles son las causas que pueden dar lugar a un embargo en reivindicación, ya que indica que solo procede en caso de resistencia o una posesión revestida de ilegalidad.

17) La corte respecto a lo alegado motivó su decisión en el sentido siguiente:

“Que el recurrente ha solicitado que se declare nulo el auto que autoriza el embargo en reivindicación por la falta de calidad del embargante, en ese sentido, es preciso aclarar que el embargo en reivindicación es un embargo conservatorio por medio del cual el titular de un derecho de persecución sobre un bien mueble lo coloca bajo las manos de la justicia para impedir al embargado disponer del mismo y obtener de este su restitución, es el beneficiario de un derecho de persecución sobre una cosa mueble, puede ser el propietario el poseedor, el usufructuario el depositario de muebles, el vendedor de muebles no pagados el acreedor y deudor prendario el acreedor, hipoteca naval y el acreedor por arrendamiento. Que partiendo de estos conceptos verificamos que para operar la reivindicación es necesario poseer la titularidad o derecho de persecución, y en la especie de los documentos descritos, se verifica la ejecución de un contrato de suministro de gas natural líquido donde la entidad Propano y Derivados S.A., (Propagas) facilitó el tanque de almacenamiento de gas natural líquido a la sociedad Utensilios Plásticos S.A., (Templastisa) según lo establece el referido contrato de suministro y préstamo de uso o comodato, objeto este que generó el conflicto que dio lugar al auto que autoriza a la entidad Propano y Derivados S.A., (Propagas), a trabar embargo en reivindicación. Que además la reivindicación solo puede intentarse contra el poseedor o detentador de la cosa ante una resistencia o una posesión revestida de ilegalidad y si bien es un hecho cierto la titularidad de propiedad que posee la entidad Propano y Derivados S.A., (Propagas), quien facilitó el tanque de almacenamiento de gas natural líquido, objeto del litigio, no es menos cierto que del estudio de los documentos no se advierte que la

entidad Utensilios Plásticos S.A., (Templastisa), mantenida la posesión del objeto litigioso en estas condiciones, pues lo que intervino entre las partes fue un contrato de cesión de derechos de uso de referido bien, y ante la no resolución judicial del referido contrato, ha de entenderse que los términos del mismo aún permanecen, siendo así no se observa la ilegalidad en la detentación del objeto, que lo constituye el tanque, por optar la entidad Utensilios Plásticos S.A., (Templastisa), quien está haciendo uso de los términos del contrato, que, como ha sido indicado, no ha sido resuelto por decisión judicial, en cuya condición su retención no amerita la ejecución de dicha medida conservatorio. Que, dado este escenario, es innegable que no se dieron las condiciones para autorizar la ejecución de la referida medida conservatoria, por lo que el auto que le sirvió de título a la misma debe ser declarado nulo. Que si bien esta alzada no se encuentra apoderada de una contestación por vía del recurso directo sobre dicho auto de autorización a embargo, si lo estas de las consecuencias del referido auto, que lo constituye la ejecución del embargo y la correspondiente demanda en validez...que habiéndose determinado que no existe una retención ilegal por parte de la entidad Utensilios Plásticos S.A., (Templastisa), del objeto litigioso se verifica que le fue vulnerado su derecho de defensa, al dictar el tribunal de primera instancia un auto contentivo de autorización a trabar embargo en reivindicación sin examinar las características que revisten este tipo de medida, lo que trajo consigo la ejecución de referido embargo, en tal sentido, procede acoger el recurso de apelación intentado por la entidad Utensilios Plásticos S.A., (Templastisa), declarar la nulidad del auto No. 078/13 de fecha 17 de mayo de 2013, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, y asimismo rechazar la demanda en validez de embargo retentivo por no estar contenido la medida ejecutada en un título en los términos del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, que distingue...por lo que procede revocar la sentencia impugnada atendiendo a que el auto que sirvió de base al embargo no surte los efectos por haber este tribunal declarado su nulidad”.

18) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la

facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

19) Conforme se evidencia del fallo impugnado, la corte realizó una valoración de todos los medios de pruebas que le fueron aportados y que se encuentran detallados en su decisión, de los cuales verificó la ejecución de un contrato de suministro de gas natural líquido donde la entidad Propano y Derivados S.A., (Propagas) facilitó el tanque de almacenamiento a la sociedad Utensilios Plásticos S.A., (Templastisa) según lo establece el referido contrato de suministro y préstamo de uso o comodato, así como también que dicho contrato no había sido resuelto por decisión judicial, sin que la recurrente indique cuáles elementos de prueba demostraban que el referido contrato se encontraba suspendido en su ejecución y la corte inobservó.

20) En cuanto a la desnaturalización de los escritos que alega la recurrente, en el sentido de que la corte indicó que la demanda reconvenicional buscaba la nulidad del embargo, cuando lo que perseguía era la reparación de los daños y perjuicios, tampoco surte efecto para casar el fallo impugnado, toda vez que la referida demanda reconvenicional fue declarada inadmisibles por la corte a petición de la contraparte por haber sido interpuesta en grado de apelación, lo que vulneraba los principios de doble grado de jurisdicción y de inmutabilidad del proceso, y las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el examen del fondo, por lo tanto, es inoperante si la corte en la enunciación de la demanda estableció que se trataba de una nulidad de embargo y no de una acción en reparación de daños y perjuicios si finalmente no hizo mérito de una u otra.

21) Con relación a que la corte hizo una errada interpretación del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil y no aplicó las previsiones del artículo 1889 del Código Civil, además de que confundió cuáles son las causales que pueden dar lugar a un embargo en reivindicación, al indicar que solo procede en caso de resistencia o una posesión revestida de ilegalidad.

22) El artículo 826 del Código de Procedimiento Civil establece: “No se podrá proceder al embargo en reivindicación sino en virtud de auto del presidente del tribunal de primera instancia, a solicitud de parte; y esto, a pena de daños y perjuicios, tanto contra la parte como contra el alguacil que haya procedido al embargo”.

23) La exigencia del referido artículo es que quien pretenda hacer uso de la vía de ejecución reivindicatoria se provea de un auto a tales fines para proceder a trabar dicha medida, en la especie, la corte entendió que no se daban las condiciones para hacer uso del embargo en reivindicación, por lo tanto, anuló el auto que le autorizó a la recurrente a ejecutar el embargo, y como consecuencia, rechazó la demanda en validez del embargo.

24) Cabe precisar que el embargo en reivindicación es un embargo conservatorio y por tanto una vía expedita dispuesta en la ley, por medio del cual el titular de un derecho de persecución sobre un bien mueble lo coloca bajo las manos de la justicia, a fin de obtener ulteriormente su restitución, desde que se haya estatuido sobre su derecho, con dicha medida no se persigue, como en los demás embargos, el pago de un crédito mediante la venta de las cosas embargadas, sino la restitución de la cosa propiedad del ejecutante o de la cosa sobre la cual se tiene el derecho de prenda.

25) La finalidad que se persigue con este tipo de medida es impedir la distracción de un bien mueble embargado haciendo indisponible entre las manos de un tercero, y puede ser ejercido en principio, por todo beneficiario de un derecho de persecución sobre muebles, entre estos, un propietario, un usufructuario o un acreedor, para hacer restituir su bien o su acreencia¹⁸⁶. El propietario a quien se ha desposeído de un mueble, y que tiene derecho de reivindicarlo en los términos de los artículos 2279 y 2280 del Código Civil.

26) En este caso, entre las partes intervino un contrato de suministro de combustible y para su consumación se otorgó en uso y comodato el tanque que se persigue obtener mediante el embargo en reivindicación, al tenor de las previsiones del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil. Cabe resaltar que el uso y comodato consiste en un préstamo de

186 *Jurisprudence Générale Dalloz, Codes Annotés. 1910. Nouveau Code de Procédure Civile Annoté, t. III, n. 13 y 26, pp. 455-456*

uso, mediante el cual una de las partes deja a otra el uso y disfrute de algo no fungible, que será devuelto en el momento que se hubiera estipulado en el acuerdo en cuestión.

27) En un asunto presentado a esta Sala se estableció que la obligación de restituir la cosa prestada, es la esencia del contrato; que cuando no ha sido fijado un término para la conclusión del contrato de préstamo de uso o comodato y habiéndose determinado que no existe la necesidad que justifique la continuación del préstamo, el tribunal puede, conforme al artículo 1889 del Código Civil, obligar al prestatario a que devuelva la cosa prestada y fijar un plazo discrecional para hacerlo, sobre todo si el prestador quiere el objeto prestado¹⁸⁷.

28) En el escenario anterior, se aplicaron las previsiones del artículo 1889 del Código Civil, que invoca la recurrente debió emplear la alzada, sin embargo, habiendo ejercido esta una reclamación reivindicatoria bajo la modalidad de una medida conservatoria cuya validez solicitaba, su causa no podía ser alterada por la corte sin que ello no vulnerara el principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, las cuales deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales¹⁸⁸.

29) En otro sentido, la corte entendió que no se demostró la ilegalidad en la retención del bien, criterio que resulta errado, ya que en este tipo de medida no se requiere necesariamente una retención arbitraria o ilegal, sino que quien reclame el derecho presente su calidad inequívoca de propiedad, puesto que al propietario se le debe garantía de su derecho por ende de goce y disfrute de la cosa, principio que le otorga el derecho de restituir la cosa, y el objetivo de las vías de ejecución es asegurar al ejecutor una acción más expedita para declarar un derecho y para hacer uso de estas, en principio, salvo disposición especial en determinados procedimientos, basta tener un derecho de propiedad sobre el bien.

30) Ahora bien lo anterior no es óbice para retener, tal como estableció la corte que, ante la presencia de un contrato cuya resolución no fue demostrada que ocurriera, el uso del embargo en reivindicación no era la

187 BJ1080,

188 SCJ 1ra. Sala núm. 82, 21 marzo 2012, núm. 82, B. J. 1216

vía de que disponía la ahora recurrente para reivindicar el bien, puesto que la intención del legislador con la creación de este tipo de medida es que existe un peligro de ser distraída por un tercero la cosa a reivindicar y por medio de esta medida el propietario de la cosa no tenga que esperar otras acciones y ver desaparecer el mueble discutido.

31) Al razonar la alzada en el sentido de que los recurridos mantenían el referido uso en virtud del contrato de comodato en razón de un derecho cedido que no había desaparecido y que no se demostró que el objeto dado en comodato siquiera haya sido trasladado cedido o de una u otra forma puesto en peligro en detrimento de su propietario, lo que demostraba que los recurrentes para ver restituir el bien, salvo estipulación en el contrato, deben demostrar el incumpliendo de este que de lugar a la restitución o la necesidad de recuperarlo, a través de la resolución cuya consecuencia natural es devolver las cosas a su estado original, por lo tanto, la corte no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, en consecuencia, procede desestimarlos y con ello el presente recurso de casación.

32) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso procede compensarlas por haber sido excluida la parte gananciosa por resolución dictada por esta Sala en otra parte descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 826 del Código de Procedimiento Civil, 1889, 2279 y 2280 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS), contra la sentencia civil núm. 684/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto del 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto Noesí Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Páez.
Recurrido:	Tim Bruno Pallaks.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez y William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Noesí Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007168-5, domiciliado y residente en la provincia de Puerto

Plata; Alexander John Kristy, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 503290201, domiciliado y residente en la calle Las Perlas núm. 2, sector Marapica, provincia Puerto Plata; y la sociedad comercial Alberto Noesí Díaz, S.R.L., titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 105030675, con domicilio social ubicado en la avenida Antigua Vía Férrea núm. 152, representada por Alberto Noesí Díaz, de generales descritas; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Enrique Páez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, con estudio profesional abierto en el local núm. 4, de la plaza comercial El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, y estudio *ad hoc* en la calle Petronila Gómez núm. 9, sector La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tim Bruno Pallaks, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0022782-1, domiciliado y residente en la urbanización Terramar, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez y William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023662-7, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación mediante el acto No. 901/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Wilson Joaquín Guzmán, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Perteneciente al Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del señor ALBERTO NOESI DÍAZ, la Sociedad Comercial ALBERTO NOESI DIAZ S.R.L. (antigua C. x A., ANOECA), representada por los señores ALBERTO NOESI DIAZ y ALEXANDER JOHN KRITSKY, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. LUIS ENRIQUE PAEZ, en contra de la sentencia Civil no. 00231/2015, de fecha veintiuno (21) del Mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente ALBERTO NOESI DÍAZ y a la Sociedad Comercial ALBERTO NOESI DIAZ S.R.L. (antigua C. x A., ANOECA) al pago de las costas el proceso, con distracción y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de procedimiento civil.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2015-2019 de fecha 12 de junio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 1 de abril de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Alberto Noesí Díaz, Alexander John Kristy, la sociedad comercial Alberto Noesí Díaz, S.R.L., y como recurrida, Tim Bruno Pallaks. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en el curso de una demanda en distracción de bienes interpuesta por el señor Tim Bruno Pallaks, en contra de Alberto Noesí Díaz, Alexander John Kristy y la sociedad comercial Alberto Noesí Díaz, S.R.L., interpusieron una demanda reconventional en daños y perjuicios contra el primero, la cual fue rechazada conjuntamente con la demanda en distracción por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00231/2015, de fecha 21 de abril de 2015 b) contra la indicada decisión los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación parcial, mediante el cual solicitaron la revocación del aspecto que rechazó su demanda

reconvencional en daños y perjuicios, y en consecuencia, solicitaron que el señor Tim Bruno Pallaks fuera condenado al pago de RD\$2,000,000.00, por los daños morales causados por su demanda temeraria, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 627-2016-00023, de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *En cuanto al fondo de la demanda reconvencional y lo motivado por el juez del tribunal a qua para justificar el rechazo de la misma tomando como fundamento la sentencia no. 10, de fecha cinco 05 de diciembre del 2005, B.J. 1139, páginas 121-133, de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que el simple hecho de una acción en justicia, no da lugar a reparación de daños y perjuicios, a menos que no se demuestre que la demanda se realiza de forma temeraria o abusiva, mal intencionada y con la única finalidad de causar un daño a la persona demandada, decisión a la que ésta corte también se adscribe de manera plena y la hace suya, que en la especie la parte recurrente no ha demostrado mediante los medios de pruebas suministrados que la demanda se realizara de forma temeraria o abusiva, mal intencionada y con la única finalidad de causar un daño a la persona demandada, siendo su obligación conforme al aforismo latín "Actori Incumbi Probatório", recogido en el Código Civil dominicano, en su artículo 1315, al establecer que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación; Examinada la sentencia, los medios de pruebas depositados por la parte y sus fundamentos de sus alegatos, se verifica en el registro de dicha actividad procesal, la existencia de un contrato de arrendamiento depositado por la parte demandante en distracción ante el primer grado y como soporte del mismo la justificación del derecho de propiedad de la parte arrendadora, contrato de arrendamiento que aunque no le era oponible a tercero, constituía en principio un medio de prueba válido para demandar en distracción, sin que en sí mismo constituya una temeridad o abuso de derecho como alega la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y en cuyo caso queda confirmada la sentencia recurrida.*

3) Los señores Alberto Noesí Díaz, Alexander John Kristy y la sociedad comercial Alberto Noesí Díaz, S.R.L, recurren la sentencia dictada por la

corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio: **único**: errónea aplicación de la ley; mala interpretación de los hechos, de las pruebas aportadas y de la jurisprudencia nacional.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al corte *a qua* hace una mala interpretación de los hechos y de los documentos depositados, al concebir una demanda temeraria como si fuese el simple ejercicio de una acción en justicia, ya que teniendo la mayor libertad probatoria para demostrar la posesión de los objetos embargados, y de los cuales clamaba ser propietario en su demanda en distracción, el señor Tim Bruno Pallaks no fue capaz de demostrar que era propietario de los mobiliarios en cuestión; que la única intención del señor Tim Bruno era entorpecer un embargo ejecutivo producido por los hoy recurrentes; que el contrato de arrendamiento presentado como único elemento probatorio para la demanda en distracción no es oponible a terceros por no estar registrado y no se relaciona en nada con la parte embargada, por lo tanto no es un medio probatorio válido para interponer la indicada demanda.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa en el plazo correspondiente, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2015-2019 de fecha 12 de junio de 2019, procedió a declarar su exclusión, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que en el curso de una demanda en distracción de bienes interpuesta por el señor Tim Bruno Pallaks, los hoy recurrentes interpusieron una demanda reconventional en daños y perjuicios en su contra, fundamentada en que la referida demanda en distracción fue interpuesta con temeridad y con el único objetivo de hacer un daño, puesto que su finalidad era suspender una venta en pública subasta que se iba a realizar en relación a unos bienes embargados, mediante un proceso verbal de embargo ejecutivo, y además, el demandante en distracción no demostró la propiedad de los bienes embargados; sin embargo, la alzada, tras haber valorado la documentación aportada, estableció que la parte recurrente no demostró que la demanda en distracción se realizara de forma temeraria o abusiva.

7) Esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio de que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia no

puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si la acción la ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad¹⁸⁹, para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para que prospere una demanda reconvenzional en daños y perjuicios por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal¹⁹⁰.

8) Cabe destacar, que la persona que sin ser deudor del ejecutante resulta afectada con un embargo ejecutivo sobre muebles de su propiedad tiene derecho a demandar en distracción ante el juez que dictó la sentencia y obtener el levantamiento del embargo o la exclusión de sus bienes, ello derivado de la disposición del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, independientemente del éxito de su demanda.

9) En efecto, la interposición de una demanda en distracción, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien la ha intentado, pues lo que es necesario demostrar es que el móvil perseguido con dicha acción no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho sino que procuraba un fin contrario, y que este se ejerció de mala fe, y con intención dañina; que el hecho de que el señor Tim Bruno Pallaks interpusiera una demanda en distracción y que dicha acción diera lugar a la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes que los hoy recurrentes había embargado a su deudor, no puede interpretarse como un acto doloso o de mala fe constitutivo de una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, puesto que con la referida demanda este procuraba que se le entregaran los referidos muebles, por habérselo alquilado al deudor, como se ha indicado, el ejercicio normal de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular, puesto que, toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, la que no quedó demostrada en la especie.

9) Invoca el recurrente que el contrato de arrendamiento del inmueble donde se embargaron los bienes muebles, en que se fundamentó la demanda en distracción no se relacionaba con los bienes embargados y

189 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

190 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

este no le era oponible a terceros por no estar registrado y por lo tanto no era una prueba válida para demandar; sin embargo, la corte *a qua* indicó, que si bien el contrato de arrendamiento no le era oponible a terceros, este constituía en principio un medio de prueba válido para demandar en distracción, aspecto que determinó en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces del fondo en la valoración de la prueba, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, puesto que en efecto el hecho de que un contrato no esté registrado no le resta validez y eficacia a su contenido.

10) En el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado¹⁹¹; que, ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna; en ese sentido, tal y como estableció la corte *a qua* los recurrentes no han aportado pruebas a través de las cuales se acredite la imprudencia y temeridad del comportamiento del recurrido para retener la responsabilidad cometida por este y así comprometer su responsabilidad.

11) Luego de un examen de la sentencia recurrida, ha sido comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

12) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2015-2019, ya descrita.

191 SCJ, 1ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Noesí Díaz, Alexander John Kristy, Alberto Noesí Díaz, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2016-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 31 de marzo de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gil Danilo Valdez.
Abogado:	Lic. Augusto B. Reyes.
Recurridos:	Ricard Milander Feliz Samboy y compartes.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gil Danilo Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758321-3, domiciliado y residente en la calle Manuel Pumarol núm. 17, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Augusto B. Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016065-3, con estudio profesional abierto en la calle Marcos del Rosario núm. 3, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Ricard Milander Feliz Samboy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1323681-4, domiciliado y residente en la calle Esperanza núm. 25, barrio La Esperanza, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06020702-0, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 58, esquina Miguel Ocumarez, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; y Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1254382-2 y 001-141926-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Manuel Pumarol núm. 17, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00501, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión Civil interpuesto por el señor GIL DANILO VALDEZ, contra la Sentencia Civil núm. 524, de fecha 21 del mes de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrida Ricard Milander Feliz Samboy, invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 2208/2019 de fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual esta Sala declaró la exclusión de la parte recurrida Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 25 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Gil Danilo Valdez, y como recurrida, Ricard Milander Feliz Samboy, Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) las señoras Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova interpusieron una demanda en nulidad de declaración jurada y acto de venta, contra los señores Gil Danilo Valdez y Ricard Milander Feliz Samboy, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) contra la indicada decisión las referidas demandantes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia civil núm. 524, de fecha 21 de octubre de 2015, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y por el efecto devolutivo del recurso de apelación declaró inadmisibles las demandas originales en nulidad de declaración jurada y acto de venta; c) contra la indicada decisión el señor Gil Danilo Valdez, interpuso un recurso de revisión civil, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, fundamentándose en que contra la misma sentencia núm. 524, había sido interpuesto un recurso de casación, decisión ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *se ha podido verificar, sin embargo, que consta depositado en el expediente un Memorial de Casación recibido en la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero del año 2016, en contra de la misma sentencia No.524, de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, incoado este por las señoras ANA LUISA NOVA y DANIA VALDEZ NOVA, siendo el objeto principal de dicho recurso que la Honorable Suprema Corte de Justicia disponga la casación de la sentencia dictada por esta Corte, que precisamente es la que está siendo atacada a través del recurso de revisión civil que nos ocupa; Que tanto el Recurso de Revisión Civil como el de Casación constituyen vías extraordinarias de las que dispone una parte*

interesada en lograr que, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia de que se trate, o la Suprema Corte de Justicia, en el último de los casos, evalúe nueva vez la decisión y dictamine en consecuencia, bien ordenando su retractación total o parcial, o rechazando o acogiendo la casación solicitada; Que en esas atenciones, el Recurso de Casación señalado fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero del año 2016, conforme fue señalado, y notificado a las partes mediante acto de fecha 27 de febrero del año 2016, mientras que el Recurso de Revisión Civil ante esta Corte está contenido en acto de fecha 11 de marzo del año 2016, de donde el primero se impone al segundo, en lo que respecta a la fecha de su interposición, pero además, principalmente, por la seguridad del tribunal que habrá de conocer el primero, frente a esta alzada, apoderada del segundo; Que jurisprudencia abundante de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en señalar que dos recursos no pueden tener, al mismo tiempo, vigencia y eficacia en contra de una misma decisión, por lo que, ante la existencia del referido recurso de casación incoado por las señoras ANA LUISA NOVA y DANIA VALDEZ NOVA, notificado al señor GIL DANILO VALDEZ mediante acto de fecha 20 de febrero del año 2016, y en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia, en su labor de tribunal de casación, habrá de determinar válidamente si la ley fue bien o mal aplicada a los fines de la sentencia No. 524 de fecha 21 de octubre del año 2015, teniendo dicho tribunal supremo la última palabra en lo que respecta a la determinación de la validez de los criterios de interpretación Jurídica, es lo procedente declarar inadmisibles el Recurso de Revisión Civil interpuesto por el señor GIL DANILO VALDEZ en contra de la antedicha decisión, no por los motivos señalados por el señor RICARD MILANDER FELIZ SAMBOY, que fueron rechazados por carecer de procedencia y fundamento, sino por el que esta Corte ha apreciado soberanamente, en base a prueba legal y la documentación aportada al expediente.

3) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida Ricard Milander Feliz Samboy en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, ya que contra la misma decisión que se interpuso el recurso de revisión civil, fue interpuesto un recurso de casación, y dos recursos no pueden tener vigencia de conjuntamente, porque tal actuación viola el principio de preclusión; sin embargo, lo señalado por la parte recurrida no se sanciona con la inadmisibilidad del

recurso, pues este fundamenta su medio de inadmisión en los mismos motivos que dio la corte *a qua* para declarar inadmisibile el recurso de revisión civil, por lo que es necesario examinar y analizar el fondo de la presente acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado en ese sentido por la parte recurrida.

4) Una vez resuelta las questione incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva; **segundo medio:** violación al principio jurídico técnico del proceso.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar inadmisibile el recurso de revisión civil, bajo el fundamento de que existía un recurso de casación contra la misma sentencia, la corte *a qua* incurre en violación al principio de la tutela judicial efectiva, dejando la decisión sin base legal, ya que podía conocerlo dentro de los rieles del derecho contenido en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* tenía la obligación de ponderar el recurso en base a lo que establece la norma, pues este recurso no está supeditado a ninguna otra formalidad que la establecida en la ley; que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil no condiciona el recurso de revisión civil a la existencia o no de ningún otro recurso extraordinario.

6) La parte recurrida Ricard Milander Feliz Samboy solicita que el recurso de casación sea rechazado por ser improcedente y sin fundamento.

7) La parte recurrida Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova no constituyeron abogado, ni tampoco produjeron y notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2208/2019 de fecha 26 de junio de 2019, procedió a declarar su exclusión, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) Antes de analizar el medio de casación invocado, es pertinente establecer que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición¹⁹², a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal

192 Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil;

incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley¹⁹³.

9) El recurrente sanciona a la corte por haber establecido en su decisión que el recurso de revisión civil y el recurso de casación no pueden tener vigencia de manera simultánea, cuando el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil no condiciona el recurso de revisión civil a la existencia o no de ningún otro recurso extraordinario; en ese sentido, se advierte que la alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión civil, fundamentándose en que las señoras Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova habían interpuesto un recurso de casación contra la misma decisión impugnada en revisión civil, y que por lo tanto dos recursos no pueden tener al mismo tiempo, vigencia y eficacia en contra de una misma decisión. También estableció la alzada que la Suprema Corte de Justicia en su labor de tribunal de casación habrá de determinar válidamente si la ley fue bien o mal aplicada.

10) Cabe precisar, que contrario a lo planteado por la corte *a qua*, el criterio asentado por esta Sala Civil se ha orientado en establecer la posibilidad del ejercicio simultáneo contra una misma sentencia de los recursos de revisión civil y casación¹⁹⁴; que en ese sentido también se ha referido la doctrina al establecer que de producirse la confluencia entre un recurso de revisión civil y otro de casación, todo indica que ambos corren paralelamente y al mismo tiempo, ya que siendo los dos recursos de igual categoría, sin efectos suspensivos ni devolutivos e independientes el uno del otro, la ley no antepone el primer al segundo ni el segundo al primero, además de que difieren sus tendencias y posibles móviles¹⁹⁵.

11) En esas condiciones, queda evidenciada la queja de los recurrentes, pues el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil no condiciona el recurso de revisión civil a la interposición o no de un recurso de casación, por lo que la corte *a qua* al fallar en el sentido que lo hizo cerrando la posibilidad de valorar el referido recurso como vía de retractación bajo el fundamento antes indicado ha incurrido en los vicios denunciados en el medio que se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el segundo medio de casación.

193 SCJ Primera Sala núm. 43, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

194 SCJ, 1ra. Sala núm. 2136-2020, 11 de diciembre de 2020.

195 Alarcón, E., (2010). Los recursos del procedimiento civil. S.D., Republica Dominicana. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 480 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00501, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Logroño Menoyo y Promotora de Negocios, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.
Recurrido:	Adrienne Marie Rolla y compartes.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2017-2108 y 2017-2648, en el primero de estos figuran como parte recurrente el señor Alejandro Logroño Menoyo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0204069-8,

domiciliado y residente en esta ciudad y; Promotora de Negocios, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 4C, tercer piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, ingeniero Alejandro Logroño Menoyo, de generales antes indicadas, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Melgen Semán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0100954-6, con estudio profesional abierto en la dirección arriba señalada y; en el segundo de estos, figuran como partes correcurridas, Adrienne Marie Rolla, Peter Michael Rolla y Mary Rolla Mayo, estadounidenses, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 498049099, 422062458 y 214281522, respectivamente, domiciliados y residentes en el Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad y Union Park Overseas, Inc., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social establecido en la dirección antes indicada, representada por Adrienne Marie Rolla, Peter Michael Rolla y Mary Rolla Mayo, de generales señaladas, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001- 1510959-7, con estudio profesional abierto en la dirección arriba mencionada.

En el primero de los citados recursos figura como parte recurrida, Adrienne Marie Rolla, Peter Michael Rolla, Mary Rolla y la entidad Union Park Overseas, Inc., cuyas generales, así como la de sus abogados constituidos se encuentran antes descritas y; en el segundo de dichos recursos figuran como correcurridos, el señor Alejandro Logroño Menoyo y la razón social Promotora de Negocios, S. R. L., cuyas generales y representantes legales están antes descritos.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Unión Park Overseas y los señores Peter Michael Rolla,*

*Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla en contra de la entidad Promotora de Negocios, S.R.L. y el señor Alejandro Logroño Menoyo. Y MODIFICA exclusivamente el monto del ordinal cuarto de la Sentencia núm. 00478/15 de fecha 30 de abril de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDOLA en sus demás aspectos. En lo adelante el ordinal cuarto es como sigue: **CUARTO:** ACOGE en parte la demanda reconventional en COBRO DE PESOS por ser justa y reposar sobre base legal. Y en consecuencia condena a la entidad Unión Park Overseas y los señores ADRIANNE MARIE ROLLA, PETER MICHAEL ROLLA y MARY P. ROLL y la entidad UNION PARK OVERSEAS, a pagar al señor ALEJANDRO LOGROÑO MENOYO y la entidad PROMOTORA DE NEGOCIOS, S.R.L. la suma de trescientos cincuenta y dos mil setecientos veintitrés dólares norteamericanos con 36/100 (US\$352,723.36) o su equivalente en pesos dominicanos. **SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas por sucumbir respectivamente y por ser más equitativo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **2017-2108**, constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. **2017-2648**, constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación contenido en el expediente **2017-2108**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación contenido en el expediente **2017-2648**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

E) En ocasión del conocimiento de los presentes recursos de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “fue abogado de la parte recurrida”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **2017-2108**, figuran como parte recurrente Alejandro Logroño Menoyo y Promotora de Negocios, S. R. L. y como parte recurrida Unión Park Overseas, Inc., Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla, mientras que en el recurso de casación contenido en el expediente núm. **2017-2648**, figuran como parte recurrente, Unión Park Overseas, Inc., Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla y como correcurridos, Alejandro Logroño Menoyo y Promotora de Negocios, S.R.L.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Unión Park Overseas, Inc. y Promotora de Negocios, S. R. L. suscribieron un contrato de ejecución de obra civil para la construcción de una villa, en el que entre otras cosas, convinieron un pago al contratista de US\$2,177,042.57, que podría incrementarse por la variación de los precios de materiales, a realizarse en partidas de un 20% de inicial, más abonos de un 20%, 30% y 20, respectivamente, del costo estimado de la obra ejecutada, y una última partida de 10%, con la entrega de la obra, reconociendo la promotora haber

recibido satisfactoriamente el 90%, de lo pactado y que a la propietaria de la obra solo le restaba por pagar el 10%; **b)** que en fecha 24 de febrero de 2014, la indicada propietaria demandó a la constructora en declaratoria de inexistencia de deuda y reparación de daños y perjuicios; posteriormente el 18 de julio de 2014, Alejandro Logroño Menoyo y Promotora de Negocios, S. R. L., demandaron reconconvencionalmente a Unión Park Overseas, Inc., Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla en violación de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, procediendo el tribunal de primera instancia a rechazar la acción principal, y acoger la reconconvencional, condenando a los demandados y propietarios de la obra al pago de US\$577,723.36, o su equivalente en pesos, a favor de la compañía constructora, mediante sentencia civil núm. 00478/15, de fecha 30 de abril de 2015 y; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte perdedora, modificando la corte *a qua* la indicada decisión en su numeral cuarto a fin de reducir la referida suma a US\$352,723.36, o su equivalente en pesos dominicanos, según sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00132, de fecha 20 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

3) Antes de examinar los memoriales precitados, procede ponderar la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2017, por medio de la cual Unión Park Overseas, Inc., Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla, solicitan la fusión de los expedientes núms. 2017-2108 y 2017-2648.

4) En ese sentido, es preciso destacar, que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

5) Los expedientes cuya fusión se solicita son dos recursos de casación contra la misma sentencia, que conoció originalmente de la demanda en declaratoria de inexistencia de deuda y reparación de daños y perjuicios incoada por Unión Park Overseas, Inc., Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla contra Alejandro Logroño Menoyo y Promotora de Negocios, S. R. L., y las acciones reconconvencionales en violación de cláusula penal y cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuestas por estos últimos en contra de los primeros; encontrándose

a la fecha ambos expedientes en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

6) Por otra parte, procede que esta Primera Sala en virtud del correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, pondere el fin de inadmisión planteado por Overseas, Inc., Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla, en su memorial de defensa contenido en el expediente **2017-2108**, relativo a que se declara inadmisibile el ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrente contenidas en su memorial de casación, relativas a que se condene a dicha parte recurrida al pago de la suma de US\$577,723.36, o su equivalente en pesos dominicanos, por tratarse de peticiones que exceden la competencia legal de esta Corte de Casación.

7) En efecto, se verifica que la parte recurrente, Alejandro Logroño Menoyo y Promotora de Negocios, S. R. L. (expediente 2017-2108), solicita que esta sala condene a su contraparte a pago de la suma de US\$577,723.36, o su equivalente en pesos dominicanos; en ese sentido, es preciso señalar, que en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción no tiene competencia para fijar indemnizaciones, en razón de que se trata de un asunto de la competencia de las jurisdicciones de fondo, toda vez que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada¹⁹⁶, por lo tanto, procede acoger la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida y declarar inadmisibile el ordinal segundo de las conclusiones presentadas por la parte recurrente, en razón de que la referida pretensión escapa a la competencia de esta Corte de Casación.

8) Debido a la solución que se dará al presente caso, procede examinar en primer orden los medios contenidos en el expediente núm. **2017-2648**, en el cual la parte recurrente, Overseas, Inc., Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla, en un aspecto del primer medio de casación y segundo medio, reunidos para su estudio por su vinculación, aducen, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir y en desnaturalización

196 SCJ, Primera Sala, núm. 130 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín Judicial 1310.

de los hechos de la causa, al no dar respuesta a los pedimentos de los entonces apelantes, hoy recurrentes, relativos a que procedía revocar la decisión de primer grado, porque el tribunal *a quo* falló *extra petita* al condenar de manera solidaria tanto a la razón social Unión Park Overseas, Inc., como al resto de los demandantes principales, antes mencionados, a pesar de que la demanda reconventional interpuesta por Promotora de Negocios, S. R. L., solo estaba dirigida contra Unión Park Overseas, Inc., contra quien exclusivamente pidió condenaciones; no obstante, dicho alegato ser parte del contenido y del fundamento de su recurso de apelación la alzada no se refirió a ello, violando además de manera grosera su derecho de defensa.

9) Prosigue argumentando la parte recurrente, que además, la alzada incurrió en la aludida desnaturalización al sustentar su decisión en el documento contentivo del presupuesto general de la villa de que se trata, estableciendo que sus partidas no habían sido cuestionadas por las partes, obviando que el fundamento de la demanda primigenia en declaratoria de inexistencia de deuda y reparación de daños y perjuicios era precisamente la objeción al presupuesto en cuestión, a las partidas y a los incrementos reflejados en el mismo, cuyo monto por concepto de aumento es lo pretendido por la parte recurrida, Promotora de Negocios, S. R. L., y Alejandro Logroño Menoyo; que la impugnación al citado presupuesto se verifica claramente en el hecho de que estos últimos tuvieron que demandar reconventionalmente en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, muestra evidente de que las referidas partidas nunca fueron aceptadas por su contraparte, sino, que por el contrario, siempre fueron objetadas por esta.

10) La parte recurrida, Promotora de Negocios, S. R. L., y Alejandro Logroño Menoyo, pretenden que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostienen, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada dio respuesta a cada una de sus conclusiones; que no pueden pretender los señores Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla ser excluidos del proceso, pues fueron ellos juntamente con la entidad Unión Park Overseas, Inc., quienes interpusieron la demanda principal y porque nunca solicitaron su exclusión ante los jueces del fondo; en oposición a lo alegado, la condenación en contra de los citados señores fue correcta, pues al ellos

ser demandantes principales era lógico que al ser acogida la demanda reconvenzional de que se trata fueran condenados de manera solidaria junto a la entidad antes indicada.

11) En cuanto a la falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

12) En el caso ocurrente, del análisis del acto de alguacil núm. 973/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción de casación, se advierte que uno de los argumentos en que estos apoyaron dicho recurso y justificaron su pedimento de revocación de la decisión de primer grado fue el hecho de que el juez *a quo* acogió la demanda reconvenzional, condenando de manera solidaria a los demandantes principales, hoy recurrentes, sin tomar en consideración que la aludida acción fue interpuesta por uno de los codemandados principales, a saber, por la entidad Promotora de Negocios, S. R. L., mediante el acto núm. 1020/2014, de fecha 18 de julio de 2014 (valorado por la alzada), solo contra la razón social, Unión Park Overseas, Inc., respecto de la cual solicitó exclusivamente condenaciones.

13) En ese orden de ideas, del estudio de la decisión impugnada esta Primera Sala evidencia que la corte *a qua* no se refirió al alegato de que se trata, no obstante ser dicho punto una de las razones por las cuales la parte recurrente apeló y concluyó solicitando la revocación de la sentencia de primera instancia, por lo que dicha jurisdicción no cumplió con su obligación de dar respuesta a uno de los medios en que los entonces apelantes sustentaron sus conclusiones, incurriendo con ello en la omisión de estatuir denunciada.

14) Por otra parte, en lo que respecta a la desnaturalización planteada, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que los puntos nodales y controvertidos entre las partes era lo relativo al pago del 10%, restante del presupuesto originalmente acordado para la construcción de la villa Juanillo 25; el aumento del referido presupuesto a consecuencia de las modificaciones realizadas a la aludida mejora; así como el argumento de que los ahora recurrentes aducen no adeudar suma alguna a su contraparte por haber pagado más de lo originalmente pactado, de lo que esta Primera Sala advierte que, contrario a lo afirmado por la corte *a qua*, en la especie, fueron cuestionadas las partidas contenidas en el presupuesto inicial que posteriormente fue modificado por la parte recurrida, siendo precisamente el 10%, precitado, así como los montos correspondientes a las partidas por modificaciones y al diseño original de la villa lo controvertido en el caso, por lo que al haber la corte *a qua* establecido que no hubo objeción alguna con respecto a las partidas en cuestión y al citado aumento, resulta evidente que la jurisdicción *a qua* no ponderó con el debido rigor procesal las situaciones fácticas del caso y los elementos probatorios de la causa, pues no les otorgó su verdadero sentido y alcance.

15) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no solo incurrió en el vicio de omisión de estatuir antes indicado, sino que además incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; tal y como aducen Unión Park Overseas, Inc., Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla, lo cual da lugar a la casación de la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación contenido en el expediente 2017-2108.

16) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación antes mencionado, incoado por los señores Unión Park Overseas, Inc., Peter Michael Rolla, Mary Rolla Mayo y Adrienne Marie Rolla, lo cual conlleva la casación total de la sentencia impugnada resulta, innecesario referirnos a los medios de casación presentados por los recurrentes, Alejandro Logroño Menoyo y Promotora de Negocios, S. R. L., en su recurso de casación,

en razón de que siendo el crédito que se reconoce en la sentencia criticada el punto controvertido en los presentes recursos de casación, bien pueden estos plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*. Asimismo, cabe resaltar, que al tratarse en la especie de una casación total del fallo impugnado aprovecha a todos los recurrentes, pues el vicio de fallo *extrapetita* constituye un medio dirimente que produce un efecto de nulidad absoluta.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 303-2016-SSEN-00132, de fecha 20 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Ruth Hortencia Bastardo Landrau.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurrida:	Cristina Emeterio.
Abogados:	Dra. Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo

con las leyes dominicana, con su domicilio social situado en la av. 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo. Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Ruth Hortencia Bastardo Landrau, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Lcda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Cristina Emerterio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772561-6, domiciliada y residente en la calle Osvaldo García de La Concha, núm. 77, parte atrás, (Estervina, apto. 8), Villa Juana de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, con estudio profesional abierto en el núm. 39, de la av. 27 de Febrero, 2do. nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, del ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y la señora Ruth Hortencia Bastardo Landrau contra Cristina Emerterio sobre la sentencia civil No. 00671-2013, de fecha 26 de abril de 2013, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: CONDENA a Seguros Pepín, S. A., y la señora Ruth Hortencia Bastardo Landrau, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe esta sentencia por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Ruth Hortencia Bastardo Landrau, y como parte recurrida Cristina Emeterio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 31 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo de motor propiedad de la señora Ruth Hortencia Bastardo Landrau, conducido por ella, atropelló a la señora Cristina Emeterio, la cual resultó con golpes; **b)** a consecuencia de lo anterior, esta última interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la indicada señora, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, de conductora y propietaria la primera y la segunda, en calidad de aseguradora del vehículo de motor que presuntamente causó el accidente que produjo los daños a la demandante, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, el cual, condenó a la primera al pago de la suma de RD\$400,000.00, como justa indemnización por los daños sufridos por Cristina Emeterio, a causa del accidente y declaró oponible la sentencia a la compañía aseguradora; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los codemandados, recurso que fue rechazado

por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: defecto de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y primer aspecto del segundo, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y alteración de la verdad, al dar por sentado que la conductora incurrió en una falta, obviando que la única causante de dicho accidente fue precisamente la señora Cristina Emeterio quien no tomó las debidas precauciones como peatón al cruzar una avenida altamente transitada como lo es donde ocurrieron los hechos; señala también, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, ya que en una parte de la sentencia dispuso que la conductora incurrió en falta y por otro lado estableció que la responsabilidad civil es objetiva.

4) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que los recurrentes alegan que el accidente fue provocado por la hoy recurrida, sin embargo, no aportaron pruebas para sustentar sus pretensiones conforme lo dispone el art. 1315 del Código Civil dominicano.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁹⁷, mientras que en lo que se refiere a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia¹⁹⁸.

6) En la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón, caso en el cual, ha sido

197 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020,

198 SCJ Primera Sala núm.0434, 24 febrero 2021.

juzgado por esta Sala, que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías¹⁹⁹, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

7) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo²⁰⁰; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; que la sentencia impugnada pone de relieve que en el presente caso la corte comprobó de los documentos que le fueron aportados que la demandada hoy recurrente señora Ruth Hortencia Bastardo Landrau, es la propietaria y conductora del vehículo que atropelló a la señora Cristina Emeterio, de manera que fueron acreditados los requisitos precedentemente indicados para retener responsabilidad a su cargo.

8) Además, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada también examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño²⁰¹, en lo que respecta al hecho personal de la conductora del vehículo para retener su

199 SCJ Primera Sala 30 agosto 2017

200 SCJ 1ra Sala núm. 1763, 28 octubre 2020.

201 SCJ Primera Sala núm.0434, 24 febrero 2021.

responsabilidad, advirtiendo que ella era responsable de los daños alegados, al no haber demostrado que actuó con la prudencia necesaria para maniobrar su vehículo, de manera que no pusiera en peligro la integridad física o los bienes materiales de los demás conductores.

9) Asimismo se advierte de la sentencia impugnada, que la alzada al igual que el primer juzgador consideró que en la especie la parte demandada era responsable de los daños que sufrió la demandante, en virtud de su calidad de guardián del vehículo por ella conducido, que a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima, como alega la parte recurrente, lo cual determinó a partir de la valoración de las declaraciones testimoniales, y del acta policial de tránsito núm. C24474-11 de fecha 31 de marzo de 2011, según la cual la señora Ruth Hortencia Bastardo Landrau afirmó lo siguiente: “(...) *mientras transitaba por la Gómez en dirección norte-sur atropellé a la señora Cristina Emeterio, resultó con golpes por lo que la llevé al Centro Médico UCE, donde fue atendida y despachada (...)*”; de ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni entrar en contradicción de motivos, puesto que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y en la especie, los jueces del fondo luego de haber analizado los hechos de la causa y medio de prueba determinaron que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad al no haber observado la debida precaución que le permitieran evitar el suceso. En consecuencia, no se advierte que en la decisión impugnada exista una incompatibilidad en las motivaciones esbozadas por la alzada, sino que, por el contrario, la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que el medio y aspecto examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

10) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$400,000.00 a

favor de la recurrida, sin poseer ningún sustento que permitiera valorar los daños ocasionados.

11) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

12) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada para confirmar el monto criticado en el medio examinado resultan insuficientes, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que sustentó su decisión respecto a los daños reclamados y no limitarse a expresar únicamente y sin mayor análisis, que mediante certificado médico legal y las facturas aportadas al proceso verificó los daños sufridos por la ahora recurrida, a raíz del accidente de tránsito; sin especificar ni precisar la alzada en su decisión, cuáles fueron las lesiones físicas y el daño moral sufrido por dicha señora, así como el monto a que ascendían los gastos en los que incurrió la demandante original, que puedan justificar el monto fijado.

13) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que en ese punto la sentencia criticada incurre en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00160, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Ernesto Cedano Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Branny H. Sánchez Batista.
Recurridos:	Ángel Emiliano Cedano German y Santa Castillo.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Ernesto Cedano Mejía, Anito Cedeño Santana y la Compañía de Seguros para Vehículos de Motor, AUTOSEGURO, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Branny H. Sánchez Batista, dominicano,

mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195577-9, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya núm. 123, esquina Carmen Celia Balaguer, El Millón de esta ciudad, lugar donde los recurrentes hicieron formal lección de domicilio.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Emiliano Cedano German, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0280010953-6, y la señora Santa Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041967-9, ambos domiciliados y residentes en la casa núm. 51 de la calle Victoriano Pepen de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0280051613-6, con estudio profesional en el núm. 19 de la calle Colón de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acogiendo, parcialmente el Recurso de Apelación incoado por los señores Ángel Emiliano Cedano Germán y Santa Castillo Vs. Los señores Andrés Ernesto Cedano Mejía, Anito Cedeño Santana y Compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., a través de los Actos Nos. 88/2016 de fecha 17 de marzo del 2016 y 166/2016 de fecha 23 de marzo del 2016, en contra de la sentencia No. 670-15 de fecha Diecisiete (17) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia se revoca íntegramente esta última y se acoge parcialmente la demanda primigenia en daños y perjuicios incoada por los primeros en contra de los segundos, por ende, se condena de manera solitaria a los señores Anito Cedeño Santana y Andrés Ernesto Cedano Mejía, a pagarle a los señores Ángel Emilio Cedano Germán y Santa Castillo, las siguientes indemnizaciones: a) La suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por concepto de la reparación de los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo, Ariel Cedano Castillo. b) Una suma de dinero que posteriormente habrá de ser liquidada por estado, para la reparación de los daños materiales experimentados, conforme a las*

previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condenando, a los señores Anito Cedeño Santana y Andrés Ernesto Cedano Mejía, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del letrado Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes; **tercero:** Declarando, la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo de motor, razón social Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la Póliza contratada al respecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Ernesto Cedano Mejía, Anito Cedeño Santana y la compañía de Seguros para Vehículos de Motor, AUTOSEGURO, S. A., y como recurridos Ángel Emiliano Cedano Germán, y Santa Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 28 de mayo de 2012 ocurrió una colisión entre un vehículo estacionado, propiedad de Anito Cedeño Santana conforme consta en la certificación expedida en fecha 17 de septiembre de 2012, por la Dirección General de Impuesto Internos, departamento de vehículo de motor, y una motocicleta conducida por el menor de edad Ariel Cedano Castillo, resultando este último muerto por los golpes y heridas recibidos; **b)** como consecuencia del indicado hecho, los actuales recurridos en

calidad de padres del fallecido demandaron en reparación de daños y perjuicios a los señores Anito Cedeño Santana y Andrés Ernesto Cedano Mejía con oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora Auto-seguro, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 670/2015 de fecha 17 de julio de 2015; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la alzada a acoger el recurso, en consecuencia revocó la decisión impugnada, admitió la demanda y condenó solidariamente a los entonces recurridos ahora recurrentes al pago de RD\$3,000,000.00, como indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, y una suma a ser liquidada por estado por concepto de daños materiales, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Andrés Ernesto Cedano Mejía, Anito Cedano Santana y Autoseguros, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los hechos de la causa y del derecho; contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta valoración probatoria y aplicación de la ley; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas y de las conclusiones de las partes. Violación del art. 1315 de Código Civil. Violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación y confusión de los artículos 1382, 1383 con los 1384.1 y 1384.3 del Código Civil. Violación al art. 124 de la Ley 146-06.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por la falta de motivación del mismo, lo que le produce indefensión, ya que están limitados al momento de formular su defensa, por no conocer los medios en los que se fundamentan los recurrentes para atacar la decisión impugnada.

4) Con respecto a la inadmisibilidad invocada, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio

afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido, los recurrentes en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por estar vinculados y por convenir a la decisión a tomar, alegan en esencia, que la Corte *a quo* incurrió en una desnaturalización y errónea interpretación de los hechos al establecer la existencia de una falta a cargo de la parte hoy recurrente, no obstante, el tribunal de primer grado haber comprobado -luego de analizar las pruebas sometidas al debate así como la realización de informativos testimoniales- que si bien se advirtió el daño moral incurrido, la parte hoy recurrida no demostró la “falta”, elemento este indispensable para establecer la responsabilidad civil indilgada; señala también, que la alzada, incurrió en una errónea interpretación de la ley al disponer una condena conjunta a cargo del propietario del vehículo causante del suceso, como del beneficiario de la póliza, fundamentada en el art. 124 literal b, de la Ley 146-02, que establece que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario de un vehículo asegurado es comitente del conductor de este, y por tanto, civilmente responsable de los daños que cause dicho vehículo, sin embargo, conforme a criterio jurisprudencial el hecho de ser suscriptor o asegurado de una póliza no significa que sea responsable civilmente de los daños causados por el vehículo amparado en la póliza, ya que de la única manera que podía ser condenado era si se probaba que era comitente del conductor.

6) Resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383

del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁰².

7) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua* no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento, sino de una motocicleta que se estrelló contra la parte trasera de un camión que se encontraba indebidamente estacionado en la vía pública, resultando muerto, el hijo menor de edad de los demandantes originales, ahora recurridos, por lo que resulta innecesario atribuir una falta contra el guardián o propietario de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, sino que en caso como el que nos ocupa, lo procedente era determinar a cargo de quien estaba la guarda de la cosa inanimada causante del daño al momento de ocurrir el accidente, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

8) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo²⁰³.

202 SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016. Boletín inédito

203 SCJ, Primera Sala núms. 436, 11 mayo de 2016; 437, 11 de mayo de 2016; 448, 18 de mayo de 2016.

9) Del estudio de la sentencia impugnada y de los hechos precedentemente descrito se advierte, que la alzada, no determinó de manera precisa quien tenía el control y la guarda del vehículo causante del daño, al momento de la ocurrencia del accidente, pues si bien estableció que el propietario del vehículo camión, marca Daihatsu, chasis V11618481, color rojo, año 2005, era el señor Anito Cedeño Santana, por ser la persona a nombre de quien figuraba registrado dicho vehículo en la Dirección General de Impuestos Internos, y que por tanto sobre él pesaba una responsabilidad por ser el guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, también retuvo responsabilidad civil contra el señor Andrés Ernesto Cedano Mejía, persona que figuraba como beneficiario de la póliza de seguro, procediendo a condenarlos a pagar de manera solidaria una indemnización a favor de los hoy recurridos, sin indicar de forma clara cuál fue la responsabilidad civil retenida contra cada uno, o si hubo un desplazamiento de la guarda del señalado vehículo a cargo del beneficiario de la póliza.

10) Sumado a lo anterior, al fallar la corte *a qua* en el sentido que lo hizo, disponiendo una condena de manera solidaria entre el beneficiario de la póliza de seguro y el propietario del vehículo, vulneró las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 14602, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que consagra una responsabilidad alternativa y no simultánea, es decir, retiene la presunción de comitencia y responsabilidad sobre el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado, por lo que el accionante debe dirigir su demanda en contra de uno de los dos, no contra ambos, situación que no advirtió la corte al momento de decidir, razones que evidencian el vicio de legalidad denunciado, y por lo tanto procede acoger el recurso y casar el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos por las recurrentes.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral

3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; artículo 1384 Párrafo I, Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00081, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mars Wang, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Víctor Acevedo Santillán y Edgar de León.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Simeón del Carmen Severino, Pedro P. Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Licda. Gabriela A. A. del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora Mars Wang, S.R.L., entidad social constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-31-00234-1, con domicilio en la calle Dr. Teófilo Ferry, número 96, del municipio de La Romana, representada por su gerente, el señor Yang Wang, nacional de la República China, mayor de edad, casado, titular del pasaporte chino número G62038857, con domicilio en el municipio de La Romana, cabecera de la provincia del mismo nombre, quien tiene como abogados constituidos a Víctor Acevedo Santillán y a Edgar de León, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0032660-3 y 026-0058308-8, respectivamente, con estudio profesional en el segundo piso del edificio Quezada, número 12, calle Dr. Gonzalvo esquina Dr. Hernández, municipio de La Romana, cabecera de la provincia del mismo nombre y domicilio *ad hoc* en el local 207, Plaza Comercial El Embajador II, calle Jardines del Embajador, número 2, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Simeón del Carmen Severino y a Gabriela A.A. del Carmen, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa marcada con el núm. 35, en la calle José Martí, del sector de Villa Velásquez, casi esquina av. Independencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el domicilio social de su representada; y b) Seguros Banreservas, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC. 101874503 y asiento social ubicado en la av. Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a Pedro P. Yermenos Forastieri y a Óscar A. Sánchez Grullón, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en común en calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00232, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Infirma la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión rechazando de tal suerte la demanda introductiva de instancia; Desestima las pretensiones de la parte recurrida, la empresa Importadora Mars Wang, S.R.L., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y Acoge las conclusiones de la parte recurrente principal, la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este (EDEESTE) y las de la parte apelante incidental, Seguros Banreservas, S.A., por reposar en prueba legal; Segundo: Condena a la parte apelada, la empresa Importadora Mars Wang, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Siméon Del Carmen y Gabriela Del Carmen, y de Pedro Yérmegos F. y Oscar Sánchez G., quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 22 de agosto y 8 de septiembre de 2017, donde las recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Importadora Mars Wang, S.R.L. y como partes recurridas Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 31 de diciembre de 2014 ocurrió un incendio en las instalaciones donde operaba comercialmente la recurrente; b) dicha sociedad interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), en la que puso en causa a Seguros Banreservas, S.A., en su calidad de compañía aseguradora, alegando que el mencionado incendio fue ocasionado por irregularidades en el suministro de energía eléctrica; c) esa demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$17,865,770.00, la cual declaró oponible a la empresa aseguradora, mediante sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00441, de fecha 30 de marzo de 2016; d) tanto la demandada como la empresa aseguradora apelaron dicha decisión, en forma principal e incidental, alegando que el incendio fue ocasionado por una falla interna; e) la corte *a qua* acogió dichos recursos, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 4.- Se trata el presente caso de un incendio que afectó la totalidad de la edificación, donde estaba ubicada la empresa Importadora Mars Wang, S.R.L., en la ciudad de La Romana, destruyendo su mobiliario e inmueble en su conjunto y que produjo pérdidas cuantiosas a la recurrida y demandante primigenia; según obra en el expediente, la Certificación de Los Bomberos actuantes de fecha 21 de noviembre del 2016, da fe de que “no se ha podido establecer una relación real de causa a efecto por lo que nos vemos precisados a calificar este siniestro como no determinado” y a su vez la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Policía Nacional, expidió lo siguiente: A quien pueda interesar en fecha 27 de enero del

2015, el oficial actuante se presentó al lugar del hecho con el objetivo de identificar” el punto de origen que pudo ocasionar el incendio, determinando que dicho incendio fue provocado por un recalentamiento en los alambres de distribución de energía del mencionado negocio. Los escombros y alambres colectados en el interior del negocio fueron enviados a los laboratorios del INACIF; consta un Informe Técnico de atención incendio ocurrido en la Importadora Mars Wang, de fecha 31 de diciembre del 2014 y cuyas conclusiones son las siguientes: “Conforme inspección técnica realizada en campo se verifico lo siguiente: Banco de Transformadores 3x50 kVA de alimentación del comercio en buenas condiciones, este presenta niveles de tensión BT en conformidad. Condiciones de las redes MT-BT de la zona; se encuentran conforme a normas, estas no presentaron alteraciones. Se determina que el evento se produce por condiciones fuera de las instalaciones servicios brindados por (EDEESTE) por encontrarse las redes MT-BT en operación normal”; Una Certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 17 de mayo del 2016, dando constancia de que reposan en los archivos de esa dependencia Informes Diarios de Interrupciones y Horas Pico en particular el correspondiente al día 31 de diciembre del 2014, día del incendio: “Fecha 31\12 2014 Apertura 4:20 Cierre: 10:20 Duración 6 horas Causa Gestión demandada Apertura 15:01 Cierre: 15:18 Duración 0.17 horas Causa Disparo/Averías”; Consta además, el resultado de la Información testimonial a cargo del señor Ramón Antonio Martínez, quien afirma haber estado fuera de la empresa a la hora que sucedió el incendio e informa que la energía eléctrica se comportó al momento del incendio de manera normal y que los vecinos no sufrieron daños y que dentro de la tienda. El vio cuando salieron todos, siendo de día y que además escuchó una explosión de adentro del local. 5.- El presente caso se enmarca dentro de la Responsabilidad Civil Cuasi-Delictual a la vista del artículo 1384 del Código Civil, descartándose el orden o régimen Delictual; rigen pues las normas procesales de rigor y al tenor de las disposiciones legales, es el párrafo número 1°. De dicho texto legal el aplicable al escenario así planteado, cuando dispone que “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado”; implica pues a la luz de la responsabilidad civil objetiva, que debemos ver cuál es el *quid prius* del caso de la especie; el evento concluyó con la destrucción total del inmueble y

muebles en su interior y de acuerdo con la relación fáctica de los hechos y los documentos depositados en el expediente se trata evidentemente del orden o régimen de la Responsabilidad civil Cuasi Delictual, no es necesario que exista la intención de causar daño; los elementos constitutivos de la responsabilidad cuasi delictual se encuentran reunidos: a) Que se trate de una cosa inanimada; b) Que el daño sea causado por el hecho de una cosa; c) Que el daño no sea sufrido por la cosa misma; d) Que la víctima no haya participado a título gracioso en el uso de la cosa; e) que haya habido una participación activa de la cosa; los hechos refieren que hubo de parte de Los Bomberos una investigación que culminó con que, “no se ha podido establecer una relación real de causa a efecto por lo que nos vemos precisados a calificar este siniestro como no determinado”; una actuación Policial, investigando el origen y también culminó con que “el incendio fue provocado por un recalentamiento en los alambres de distribución de energía del mencionado negocio”; el origen del siniestro coincide con la Policía y la declaración del testigo en que todo indica que fue originado en el interior de la empresa de referencia y parte recurrida; no hay indicios y mucho menos presunciones que señalen que el incendio se generó en el exterior de la empresa específicamente antes o en el medidor sino que su origen estuvo dentro de la misma, causado por cables recalentados dentro del comercio lo que es lo mismo el recalentamiento en los alambres de distribución de la energía; Ninguna de las tres intervenciones, Bomberos, Policía y testigo han señalado como causa probable que el incendio tuvo como causa la intervención de los cables de distribución que van al medidor o contador, es decir fuera de la empresa, todo marca a la luz de la razón y el sentido común por vía de los tres factores mencionados, la no intervención de la cosa o la no participación activa de la cosa como fuente generadora y eficiente del referido incendio; adiciona por demás el hecho de que la misma superintendencia informa que no hubo averías en el sector afectado lo que comprueba que a las 14:45 del 31\12\2014, hora y fecha del incendio no se presentaron todo estaba normal, aunque, ni el Informe Técnico, ni la certificación de la Superintendencia de Electricidad no ligan, ni influyen en nada a esta Jurisdicción en razón de que ella misma, no puede fabricarse su propia prueba; es de la fuerza de los hechos que emanan los motivos y razones precedentes. 6.- No existiendo prueba alguna que demuestre ni siquiera haga presumir que los cables eléctricos aludidos que se recalentaron dentro de la

empresa estuviera su guarda bajo la responsabilidad de la empresa de electricidad, ya que donde se produjo un comportamiento anormal no fue fuera de la empresa sino en su interior, como se ha demostrado; hasta se demostró que dentro de la empresa había un desorden en el cableado el cual se encontraba desnudo es decir sin recubrimiento utilizando el cobre directo, causa si probable de una presunción de que si se generó por esa causa; el testigo expone que hubo un comportamiento normal del cableado fuera de la empresa, los Bomberos no encuentran una relación de causa a efecto y por tanto desconocen las verdaderas causas generadoras del siniestro y califican este siniestro como no determinado, la Policía Nacional a través de su investigación vía Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, descubren que el “incendio fue provocado por un recalentamiento en los alambres de distribución de energía del mencionado negocio, los cuales no estaban afuera, sino dentro de la empresa; el testimonio del señor Ramón Antonio Martínez concuerda con la Certificación de la Superintendencia de Electricidad, algo probado y concluyente; se habló que se comprobó que por la radiación de calor se ubicó en el interior de la oficina de la empresa donde había una consola de aire acondicionado y dentro del almacén habían muchos alambres eléctricos desordenados y no estaban cubiertos y si estos fueron la causa generadora y eficiente del incendio se debió al cableado interno de la empresa, no el comportamiento de las redes eléctricas fuera del local; como no aporta en calidad de actora y demandante, la empresa Importadora Mars Wang, S.R.L., la prueba de la participación de la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrente, la empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, (EDEESTE), esta exonerada de cualquier tipo de falta o culpa en razón de que ella es responsable hasta el punto de la entrega de la energía eléctrica es decir hasta donde se encuentra ubicado el medidor correspondiente y si esto es en todos los casos y este no es la excepción; la ley así lo dispone cuanto en el Reglamento para la aplicación de la Ley No 125-2001 en su artículo 429 en el título Mantenimiento de las Instalaciones Propias: “El cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución...”;

3) La parte recurrente, Importadora Mars Wang, S.R.L., pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** tergiversación de los

hechos de la causa; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** contradicción de motivos, falta de motivos; **cuarto:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de su primero, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* tergiversó los hechos de la causa porque estableció que la demandante no había demostrado que los cables que se recalentaron dentro de su empresa estuvieran bajo la guarda de la demandada, puesto que la causa del siniestro no era el recalentamiento de los cables sino el comportamiento anormal de la energía suministrada que hizo sucumbir las instalaciones eléctricas de la demandante, tal como se demostró con el informe emitido por la Superintendencia de Electricidad, el testimonio de Leónidas Rijo Santana y el informe emitido por la Policía Nacional; que al fallar de este modo la corte incurrió además en falta de base legal, puesto que omitió examinar los hechos sometidos al debate en esta demanda; en adición a lo expuesto, la corte se fundamentó en pruebas presentadas por su contraparte que no eran idóneas, a saber, el informe emitido en forma interesada por los propios técnicos de la empresa demandada, emitido sin cumplir las reglas que regulan los peritajes y el testimonio presentado ante el juez de primer grado del señor Ramón Antonio Martínez, empleado de seguridad privada, cuyas declaraciones eran contradictorias ya que este afirmó que estaba presente en el lugar en el momento en que ocurrieron los hechos y que vio todo lo ocurrido, a pesar de que conforme a la certificación emitida por la empresa de seguridad SERPRISA, este no se presentó al lugar desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 1 de enero de 2015 debido a que estuvo de servicio en otra estación; que la corte incurrió en una contradicción al expresar que el informe emitido por los técnicos de Edeeste carecía de valor probatorio porque nadie puede fabricarse su propia prueba y a la vez, rechazó su demanda sustentándose en ese mismo informe, en el que se establecía que el cableado interno de la demandante se encontraba desordenado y sin el debido recubrimiento.

5) La correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de los medios antes señalados, alegando, en síntesis, que la corte ponderó armónicamente las pruebas aportadas por las partes y consideró que no se había demostrado que el siniestro haya tenido su origen en las redes de distribución eléctrica de su propiedad ni que haya sido la

consecuencia de un comportamiento anormal de la energía suministrada; que fue el Cuerpo de Bomberos quien estableció en su informe que los cables eléctricos de las instalaciones de la demandante se encontraban desordenados y sin el debido recubrimiento.

6) La correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., también pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de los medios antes señalados alegando, en síntesis, que la responsable del alambrado interno de sus instalaciones es la usuaria y no la comercializadora de electricidad y que la teoría del alto voltaje no fue probada mediante elementos técnicos-científicos suficientes y fue descartada en virtud de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, además de que en esa hipótesis debieron existir secuelas en otros inmuebles de la zona, lo cual no sucedió.

7) Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor²⁰⁴.

8) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable

204 SCJ, 1. a Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

a la empresa distribuidora de electricidad²⁰⁵, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

9) Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

10) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión²⁰⁶.

11) En el caso particular, la corte *a qua* consideró que en la especie el incendio ocurrido el 31 de diciembre de 2014 en las instalaciones de la empresa demandante tuvo su origen en el recalentamiento de los cables eléctricos internos de la demandante pero que no se demostró que este haya sido causado por una irregularidad en el suministro eléctrico provisto por la distribuidora demandada.

205 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

206 SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

12) Según consta en la sentencia impugnada, dicho tribunal formó su convicción tras valorar la Certificación del Cuerpo de Bomberos de La Romana del 21 de noviembre de 2016, que establece lo siguiente: *“Siendo las Dos y Cuarenta y Cinco (2:45 p. m.) minutos de la tarde del día Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), acudimos a sofocar un incendio que ocurría en la calle Gral. Gregorio Luperón esquina Dr. Teófilo Ferry, en Importadora Mars Wang. La edificación comercial afectada está construida de blocks, techo de alucín y acero y piso de cerámica; y la misma es ocupada en calidad de inquilino por el ciudadano de nacionalidad china, Nang Yang, portador del Pasaporte Chino marcado con el No. G50525516. La brigada actuante a su llegada observó que de la oficina que opera en el segundo nivel (mezanine) emanaba gran cantidad de humo y llamas, procediendo de inmediato a su sofocación, resultando afectado todo el mobiliario de la oficina del segundo nivel, así como la mercancía almacenada en este nivel. Por efectos de la alta radiación de calor allí generada, por los efectos del humo y el agua utilizada en la extinción resultaron afectados además, unidades de aires acondicionados, abanicos de techo, y gran parte de la mercancía del primer nivel, que también fue objeto del saqueo por parte de vándalos que rompieron todos los vitrales.- EVALUACION: El Departamento Técnico estableció que donde hubo la mayor radiación de calor fue en el área interior de la oficina, donde había una consola de aire acondicionado. Observó, además, que dentro de la oficina y en muchas partes del almacén del segundo nivel había muchos alambres eléctricos de manera desordenada y que no estaban cubiertos.- CONCLUSION: No obstante, las observaciones señaladas, no se ha podido establecer una relación real de causa a efecto, por lo que nos vemos precisados a calificar este siniestro como no determinado”.*

13) Dicho tribunal también examinó una comunicación emitida el 27 de enero de 2015 por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional en la que se hizo constar que: *“A siendo las 09:00 horas del día 02/01/2015, el segundo teniente TEODORO MENDEZ FERNANDEZ, Encargado de la sección de Explosivos e incendios, P.N., Región Este-Sureste, del Departamento de investigaciones Criminales (DICRIM), P.N., se trasladó en compañía de varios miembros más de esa misma dirección Adscrita en la Romana R.D., por lo que de inmediato procedimos a realizar una minuciosa y exhaustiva investigación la IMPORTADORA MARS- WANG, S.R.L., RNC 131002341, ubicada en la Calle Teófilo Ferry,*

centro de la ciudad Romana R.D., lugar donde a eso de las 14:45 horas del día 31/12/2014, se originó un incendio en su interior resultando totalmente destruida razón por la que el suscrito se presentó al lugar del hecho con el objetivo de identificar el punto de origen que pudo ocasionar el incendio, determinando que dicho incendio fue PROVOCADO, por un recalentamiento en los alambres de distribución de energía, del mencionado negocio. Los escombros y alambres colectados en el interior del negocio fueron enviados a los Laboratorios del INACIF”.

14) Adicionalmente, la corte *a qua* valoró los siguientes elementos: a) el informe técnico de atención emitido por la propia demandada, el 31 de diciembre de 2014, en el que figura que: “Conforme inspección técnica realizada en campo se verificó lo siguiente: Banco de Transformadores 3x50 kVA de alimentación del comercio en buenas condiciones, este presenta niveles de tensión BT en conformidad. Condiciones de las redes MT-BT de la zona se encuentran conforme a normas, estas no presentaron alteraciones. Se determina que el evento se produce por condiciones fuera de las instalaciones servicios brindados por (EDEESTE) por encontrarse las redes MT-BT en operación normal”; b) la certificación emitida el 27 de mayo de 2016 por la Superintendencia de Electricidad, en la que consta que: “en fecha 31 de diciembre de 2014 ocurrieron las siguientes interrupciones en el Circuito ROBV-03: Apertura: 4:20; Cierre: 10:20; Duración (horas): 6; Causa: Gestión de Demanda; Apertura: 15:01; Cierre: 15:18; Duración (Horas): 0.17; Causa: Disparo/Averías”; c) el testimonio de Ramón Antonio Martínez contenido en el acta de audiencia del 2 de febrero de 2017, quien según expone la corte: “afirma haber estado fuera de la empresa a la hora que sucedió el incendio e informa que la energía eléctrica se comportó al momento del incendio de manera normal y que los vecinos no sufrieron daños y que dentro de la tienda. El vio cuando salieron todos, siendo de día y que además escucho una explosión de adentro del local”.

15) Del examen de la referida documentación, la cual también fue aportada ante esta jurisdicción por las partes, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en ninguna desnaturalización de su contenido y alcance, puesto que, tal como lo juzgó la corte, en ninguno de estos documentos se hace constar que la causa del siniestro sea la existencia de una irregularidad en el fluido eléctrico.

16) También se advierte que la corte tampoco incurrió en ninguna contradicción al hacer constar en su sentencia las conclusiones del informe de atención emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), y exponer que dicho informe carece de influencia y no ligaba a esa jurisdicción, puesto que, contrario a lo que se alega, dicho tribunal no sustentó su decisión en el contenido de ese informe, sino en la consideración de que la parte demandante, sobre quien recaía la carga de la prueba, no había demostrado el papel activo de la cosa inanimada en la especie.

17) En cuanto a las declaraciones del testigo, Ramón Antonio Martínez, no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación, que la actual recurrente haya planteado a la corte *a qua* lo que ahora invoca en el sentido de que conforme a la certificación emitida por la empresa SERPRISA, este no se encontraba de servicio en el lugar el día en que ocurrió el siniestro, ni tampoco consta que haya aportado esa certificación a la alzada, por lo que tal aspecto de sus medios es inadmisibile en casación por su carácter novedoso.

18) Finalmente, tampoco se advierte que la alzada haya desnaturalizado las declaraciones del testigo Leónidas Rijo Santana, quien según consta en la sentencia de primer grado testificó que: *“La Importadora Mars Wang, S.R.L., me queda al lado en donde resido y del otro lado me queda una farmacia, resido ahí desde 1998. tengo una panadería, estaba en el negocio en 31/12/2014, a las 9:00 de la mañana hubo problema con el voltaje, subía y bajaba, eso de las 2 de la tarde, hubo una explosión, un fuego dentro del negocio Importadora Mars Wang, S.R.L., y un grupo de gentes llevándose de todo lo que había, eso lo vio el pueblo y la prensa, eso se estaba lleno de gente, se cayó todo. En mi negocio no paso nada porque llegaron los bomberos”*; en efecto, aunque el referido testigo afirma que habían altibajos en la electricidad el día del incendio no declaró que esa fue la causa del siniestro ni tampoco demostró que ostentaba la calificación técnica necesaria para establecer ese hecho y mucho menos para que sus declaraciones predominaran sobre lo establecido por el Cuerpo de Bomberos y el Encargado de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional.

19) En esas atenciones, es evidente que la corte *a qua* ejerció las potestades procesales que consigna la ley para los casos en que se somete a un tribunal una comunidad de pruebas, particularmente tomando en cuenta

el aporte de una certificación del Cuerpo de Bomberos que establece que no era posible determinar la causa del incendio y la constancia del Encargado de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional, en el sentido de que el incendio se produjo por un recalentamiento de las instalaciones eléctricas internas de la demandante; por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte omitió estatuir sobre su pedimento de que se declarara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., por extemporáneo, ya que se notificó luego del vencimiento del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

21) La correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., Edeeste, se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que la corte admitió el recurso incidental de Seguros Banreservas, S.A., y rechazó el medio de inadmisión planteado sustentándose en motivos coherentes y precisos.

22) La correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., reseña el vicio invocado en este medio en la segunda página de su memorial pero no rebate expresamente lo alegado por la recurrente al respecto sino que centra su defensa en aspectos relativos al fondo de la demanda que ya fueron relatados anteriormente.

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes; asimismo, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁰⁷.

207 SCJ, 1. a Sala, núm. 43, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

24) En este caso, cabe señalar que en la página 6 de la sentencia impugnada consta que la actual recurrente concluyó a ante la alzada requiriendo, entre otros pedimentos, lo siguiente: *“...Respecto al apelante incidental Declararlo inadmisibile toda vez que dicha recurrente no interpuso en tiempo hábil su alzada en virtud de certificado fechada 27/9/16 emitida por la C. C. C. de la Corte de Apelación de este Dpto. Judicial, siendo dicha recurrente incidental parte instanciada y condenada por la sentencia hoy recurrida...”*.

25) En ese sentido, también consta en dicho fallo, específicamente en su página 11, que la corte rechazó el referido pedimento expresando textualmente lo siguiente: *“Desestima la Corte, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, la empresa Importadora Mars Wang, S.R.L., sobre la Intervención Forzosa promovida por la apelante principal, la empresa Distribuidora de Electricidad el Este, (EDEESTE) para que Seguros Banreservas, S.A. sea parte en la jurisdicción de alzada como lo fue en primer grado en razón de que como parte en el proceso, corrió la misma suerte que la recurrente principal, y recurrida primigenia al ser declaradas perdidas en dicha instancia; que al recurrir mediante apelación incidental. Seguros Banreservas, S.A. lo hace con la debida y expresa calidad y capacidad para actuar en justicia en segundo grado de acuerdo con la pauta procesal dispuesta en la última parte del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil: “El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”; la demanda en intervención forzosa, dejó de tener objetivo o finalidad alguna independientemente, si era o no procedente en buen derecho procesal; por esos motivos, no hay necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta Decisión” (Sic).*

26) De lo expuesto anteriormente se advierte que la corte *a qua* rechazó expresamente el medio de inadmisión planteado por la actual recurrente con relación a la apelación interpuesta por Seguros Banreservas, S.A., tras constatar que fue interpuesto por dicha entidad como consecuencia de la decisión del juez de primer grado de declarar la condena impuesta a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeese) oponible a la recurrente incidental y, además, que la apelante principal la puso en causa ante la corte con el fin de que interviniera en el procedimiento y le fuera oponible cualquier condenación que se pronunciare en su perjuicio; en esa virtud, la alzada consideró que se trataba

de un recurso de apelación de carácter incidental y que como tal estaba sujeto a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que permite su interposición en cualquier trámite del pleito, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal no incurrió en la omisión que se le imputa en el medio examinado y por lo tanto, procede desestimarlos.

27) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importadora Mars Wang, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00232, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Importadora Mars Wang, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Simeón del Carmen Severino, Gabriela A.A. del Carmen, Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria Vieluf Cabrera, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eddy de Jesús Hernández Cabrera y Francisco José Piña Betances.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Licdos. José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y Licda. María Alejandra Veras Pola.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Vieluf Cabrera, S. R. L. sociedad comercial constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy de Jesús Hernández Cabrera y Francisco José Piña Betances, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 031-0054489-3 y 031-0066319-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santomé esquina calle El Sol, edificio Marte Martínez núm. 66, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 571, plaza Saint Michell, módulo 13, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples organizado de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 401010062; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados en dicha institución bajo los núms. 12410-342-92, 6423-288-84 y 24686-519-01, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10) núm. 8, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, centro comercial Plaza Kury, 3er. nivel, *suite* 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, INDUSTRIA VIELUF CABRERA, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; **Segundo:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, interpuesto por razón social INDUSTRIA VIELUF CABRERA, S.R.L., en contra de la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente, INDUSTRIA

VIELUF CABRERA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. JOSE JORDI VERAS RODRIGUEZ Y MARIA ALEJANDRA VERAS POLA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2017, donde la parte recurrida expone su medio de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2019, donde expresa rechazar, el recurso de casación interpuesto por la compañía Industria Vieluf Cabrera S. R. L., contra la sentencia núm. 358-2017-SSen-00259, de fecha 25 de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Industria Vieluf Cabrera, S. R. L., y como recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente en calidad de deudora y la entidad bancaria recurrida en condición de acreedora suscribieron un contrato de venta con privilegio sobre varios bienes inmuebles propiedad de la primera y; **b)** ante el incumplimiento de la recurrente en el pago, el Banco de Reservas trabó embargo inmobiliario en su contra en virtud de la Ley 6183 de 1963, de Fomento Agrícola.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** en ocasión del referido procedimiento de expropiación forzosa la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró adjudicataria de los bienes inmuebles embargados a la entidad bancaria persiguiendo según consta en la sentencia civil núm. 366-1016-SSEN-00992, de fecha 26 de diciembre de 2016, y; **b)** el aludido fallo fue apelado por la parte embargada, en ocasión del cual la corte *a qua* a pedimento del banco, ahora recurrido, declaró el defecto por falta de concluir de la parte apelante y descargó pura y simplemente a dicho banco del recurso de apelación, en virtud de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00259, de fecha 25 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La entidad, Industria Vieluf Cabrera, S. R. L., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación del derecho de defensa y del debido proceso.

4) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente y en virtud del correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede que esta Primera Sala pondere en primer orden el incidente propuesto por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que: a) las sentencias que se limitan a declarar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso y; b) porque la decisión apelada no era susceptible de apelación, sino de una demanda principal en nulidad por tratarse de una sentencia de adjudicación que no dirimió ningún incidente, lo que hace devenir en inadmisibles esta vía extraordinaria de impugnación.

5) En lo que respecta a la primera causa de inadmisibilidad, es preciso destacar, que la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso, debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹.

6) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás

tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

7) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión², ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

8) Igualmente, es menester indicar, que los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado²⁰⁸. En consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede desestimar la causa de inadmisibilidad examinada por infundada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) En lo relativo a la segunda causa de inadmisibilidad, el análisis de dicha pretensión incidental pone de manifiesto que su fundamento no atañe al ejercicio del presente recurso de casación, sino que más bien cuestiona la admisibilidad del recurso de apelación, aspecto cuya valoración determina el conocimiento del proceso ante los jueces del fondo,

208 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0132-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín inédito.

pero que en modo alguno sujeta la admisibilidad de la presente vía recursiva, por tanto, procede rechazar dicha causa de inadmisibilidad, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10) Una vez dirimidas las causas de inadmisibilidad planteadas, procede ponderar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien en su desarrollo alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y las reglas del debido proceso al no tomar en consideración que dicha recurrente no tenía conocimiento de la audiencia celebrada por la corte *a qua*, en razón de que la parte recurrida no le notificó el avenir en su domicilio social, sino en otro lugar, así como tampoco tuvo conocimiento de los actos del embargo, puesto que tampoco le fueron notificados en el referido domicilio.

11) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la parte recurrente lo único que pretende es retardar el proceso y el cumplimiento de su obligación, que a pesar de que recurrió en apelación no compareció a la audiencia, no obstante estar debidamente citada conforme comprobó la alzada, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado por infundado.

12) La corte *a qua* con relación a los vicios planteados motivó lo siguiente: *“en fecha 21 de marzo del año 2017, del ministerial GILBERTO FUENTES, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los Licdos. Jose Jordi Veras Rodriguez Y María Alejandra Veras Pola, en representación del BANCO DE RESERVAS DE LA República Dominicana, notificó al Licdo. Eddy Hernandez Cabrera, abogado y apoderado de la razón social, Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., el correspondiente acto recordatorio o avenir; Que no obstante estar debidamente citado el abogado constituido de la parte recurrente, a la presente audiencia, no compareció a presentar sus conclusiones que sustenta su recurso; ... que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente, Industria Vieluf Cabrera, S.R.L, por falta de concluir de su abogado constituido, pronunciar el descargo puro y simple de dicha demanda y comisionar alguacil, para la notificación de la sentencia”*.

13) En lo que respecta a los agravios invocados, es preciso destacar, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “*Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*”. Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “el avenir debe ser notificado a los abogados de las partes no a las partes mismas²⁰⁹”.

14) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia objetada y del acto de alguacil núm. 093-17, de fecha 21 de marzo de 2017, del ministerial Gilberto Fuentes, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue valorado por la corte *a qua* y reposa en esta jurisdicción de casación, se evidencia que a la parte recurrente le fue debidamente notificado dicho avenir en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales a fin de que comparecieran a la audiencia de fecha 25 de mayo de 2017, verificándose además que el citado recordatorio se realizó en tiempo hábil, pues se notificó antes del plazo de dos días francos del fijado para la aludida audiencia²¹⁰, conforme al criterio jurisprudencial mantenido por esta sala, por lo que, tal y como sostuvo la alzada, la hoy recurrente fue debidamente citada a comparecer a la indicada audiencia y no obstante dicha citación esta última no compareció a través de sus representantes legales a presentar sus conclusiones.

15) Además, del referido texto legal y de las circunstancias procesales antes indicadas, se evidencia claramente que ante el defecto de la entonces apelante, hoy recurrente, por falta de concluir y el pedimento de su contraparte de que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, la alzada estaba conminada a pronunciar dicho descargo, sin poder dar por válidas las conclusiones vertidas por la actual recurrente en su recurso de apelación, pues de haberlo hecho hubiera vulnerado el derecho de defensa de su contraparte.

16) Por otra parte, en cuanto al argumento de que a la recurrente no le fueron notificados ninguno de los actos propios del embargo, dicha situación no tenía que ser ponderada por la corte *a qua* al momento de dictar su decisión, toda vez que se limitó a descargar pura y simplemente

209 SCJ, 1ra, Sala, núm. 26, de fecha 24 de octubre de 2012, Boletín Judicial 1223.

210 SCJ, 1ra, Sala, núm. 12, de fecha 16 de marzo de 2005, Boletín Judicial 1096.

al entonces apelado, Banco de Reservas, del recurso de apelación, lo que le impedía a dicha jurisdicción valorar los elementos probatorios de la causa y hacer mérito sobre el fondo del recurso.

17) En ese sentido, ha juzgado por esta Corte de Casación que: “las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso, haya verificado lo siguiente: **a)** que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; **b)** que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y; **c)** que la apelada concluyó solicitando su descargo del recurso de apelación²¹¹”, conforme sucedió en la especie.

18) De manera que, de los motivos antes expresados se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin violar el derecho de defensa de la actual recurrente ni las reglas del debido proceso, como esta última aduce, razón por la cual procede que esta sala desestime el medio analizado por resultar infundado y rechace el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Vistos los artículos 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 434 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Vieluf Cabrera, S. R. L., contra la sentencia civil núm.

211 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0132-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín inédito.

358-2017-SEEN-00259, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Antonio Cuevas Méndez.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC).
Abogados:	Dres. Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Licdos. Víctor Escarramán H., Julio Núñez y Pablo Henríquez Ramos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Cuevas Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490202-6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 61, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la carretera la Isabela núm. 11, local 6, segundo nivel, plaza Don German, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Roberto Pastoriza 619, edificio Themis I, apartamento 103, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por la directora de cobros Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0092883-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Escarramán H., Julio Núñez y Pablo Henríquez Ramos, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 001-0231976-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sector Bella Vista, edificio Bella Vista 27, de esta ciudad; y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal ubicado en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por José Alberto Adam Adam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez y José Oriol Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8 y 001-1358539-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de Consultores del Caribe, S. R. L., (CDC).

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00794, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA a la parte recurrente, señor Julián Antonio Cuevas Méndez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez y José Oriol Rodríguez Rodríguez y los doctores Víctor Escarramán, Julio Núñez y pablo Henríquez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2017, donde la parte recurrida Banco de Reservas de la Republica Dominicana, invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2017, donde la parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., invoca sus medios de defensa y; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Julián Antonio Cuevas Méndez, y como recurrida, el Banco de Reservas de la Republica Dominicana y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC).

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra las hoy recurridas, acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la sentencia civil núm. 038-2015-01405, de fecha 29 de octubre de 2015 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso por no estar reunidos los elementos de la responsabilidad civil en cuanto al Banco de Reservas de la Republica Dominicana y no demostrarse una participación de mala fe de la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00794, de fecha 25 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Consta depositado en el expediente el oficio No. DOTC-1119, de fecha 17/06/2014, emitido por la entidad Banreservas, en la que se establece: “Por medio de la presente, damos constancia que la Tarjeta de crédito Banreservas Visa Múltimoneda No. ****_****_****7707, a nombre de Julián Antonio Cuevas Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0558465-0, al momento de la firma no presenta balance; Figura en el expediente el reporte de crédito personal del señor Julián Antonio Cuevas Méndez, en el buró de crédito Data Crédito, de fecha 06 de junio del 2014, en el cual figura con estatus “Registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo 11, de la Ley 288-05”, historial de pago (888888888888); Consta acto de acuerdo de pago de fecha 23/01/2012, emitido por Banreservas, en el que se distingue un acuerdo de pago, con la finalidad de cumplir con la deuda de la tarjeta de crédito emitida a favor del recurrente, en cinco cuotas consecutivas a partir del 25/02/2012 hasta el 25/06/2012, por la suma de RD\$1,232.80; Que de acuerdo a los documentos antes descritos, no es un hecho controvertido la existencia de un contrato de tarjeta de crédito, entre las partes, la cual presentó falta de pago, para lo que se realizó un acuerdo de pago, siendo saldada la deuda por el tarjetahabiente, señor Julián Antonio Cuevas Méndez; En ese sentido, se advierte del historial crediticio personal del recurrente, que el reporte realizado por la entidad Banco de Reservas de República Dominicana, se limita a hacer constar*

en el último estado: “Registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo II, de la Ley 288-05, historial de pago (888888888888)”; vale destacar que el referido artículo 17, párrafo segundo, de la Ley 288-05, en virtud de la modificación de esta última, por la Ley 172-13, paso a estar su contenido en el artículo 68 de la nueva Ley, rezando: “Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el Aportante de Datos deberá reportar al BIC las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, el BIC no podrá publicar en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver Afectado; Es decir, que lo establecido por el artículo anterior, únicamente se le podría imputar una falta a la entidad Data Crédito si la misma estuviese utilizando las leyendas “Legal” o “Incobrable” como se menciona en dicho párrafo, y de la ley no se desprende ninguna prohibición tanto explícita como implícita que impida a Data Crédito utilizar la leyenda mencionada, así como cualquier otra leyenda que no sea “Legal” o “Incobrable” en los registros de tarjetas que han sido pagadas luego de haber llegado al departamento legal de las instituciones que las emiten; Además, de los hechos narrados no se demuestra una participación de mala fe, o componenda de parte de Consultores de Datos del Caribe C. por A., ya que dicha entidad en principio, sólo es la receptora de la información que le suministran los aportantes de datos, llámese las instituciones de Intermediación Financiera, los Agentes Económicos y las Entidades Públicas definidas en la ley que rige la materia, ya señalada, que suministran información relativa a sus operaciones a una sociedad de información crediticia, destinada a conformar su base de datos, en la especie. El Banco de Reservas de la República Dominicana, como aportantes de datos, es la que suministra los datos operacionales que sostuvo con su cliente, correspondiéndole a ésta última garantizar que sean exactas y actualizadas; Que siendo así los BICS comprometen su responsabilidad en los casos donde se demuestre que ha inobservado las disposiciones encomendadas en la citada Ley No. 172-11 respecto a ésta, al no realizar en tiempo oportuno y según le sea requerido, las informaciones que han suministrado los aportante de datos, demostrando resistencia o negligencia, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que la demanda original en cuanto a la entidad Consultores de Datos del

Caribe C. por A., resulta improcedente; En cuanto a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, esta alzada tampoco encuentra reunidos los elementos de la responsabilidad civil, que le comprometa, puesto que en los reportes visualizados en el historial, no se establece monto adeudado sino la leyenda descrita precedentemente y el puntaje marcado en 888888888888, en este último aspecto vale destacar que se entiende conforme la ley que rige la materia, por puntaje de crédito: “Es una metodología que se basa en modelos de tipo probabilísticos, matemáticos y econométricos, que tratan de medir una serie de variables y datos con la finalidad de obtener información valiosa para la toma de decisiones crediticias, aplicando evaluaciones actuariales estadísticas por medio de programas informáticos especializados de análisis retrospectivo y de tendencia inferencial para tal fin El cual puede verse afectado independientemente haya habido un desinterés en el pago de la obligación, pues este refleja su comportamiento crediticio y no los valores de que sea pasible su compromiso de pago.

3) El señor Julián Antonio Cuevas Méndez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no tomó en consideración la Constitución de la República que garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y la imagen propia, así como tampoco valoró la Ley núm. 172-13, sobre protección de datos personales, por lo que incurre en el vicio de falta de base legal, al no aplicar la norma suprema ni la legislación especial que rige la materia; que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos, al interpretar el reporte crediticio de una manera simple, cuando establece que la cuenta estaba en el renglón de inactiva o cerrada, por lo que desvirtuó el contenido de dicho reporte; que el señor Julián Antonio Cuevas Méndez saldó su deuda con Banreservas, por lo que no debe seguir figurando como su deudor, y el hecho de haber figurado cuando ya no lo era, le hace acreedor de una indemnización la cual deben cuantificar los jueces del fondo; que además

la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al otorgarle a la demanda una connotación de demanda en responsabilidad civil ordinaria, olvidando que la responsabilidad retenida es la derivada de la violación a un mandato constitucional y la propia ley especial que rige la materia; que la corte *a qua* incurre en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que a la sentencia hoy recurrida les sobran motivos que la justifican, contrario a lo planteado de manera simple y sin base alguna por la recurrente.

6) La parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana señala que los medios de casación invocados carecen de fundamentos, en razón de que ha habido una correcta interpretación y aplicación de la ley que rige la materia; que la parte hoy recurrente se atrasó varias veces con el uso de la tarjeta de crédito núm. 4011-7200-4734-7101, por lo que cayó en cobranza o castigo y por su irresponsabilidad produjo un diagrama de mal comportamiento en las agencias de información crediticia. Además, cuando el recurrente decidió saldar su cuenta, su expediente ya se encontraba en el departamento legal para su cobro por la vía compulsiva, lo que produjo debido a sus recurrentes incumplimientos que su crédito se deteriorara; que el recurrente trata de confundir al tribunal al afirmar que se la ha causado un daño, sin embargo, para poder cumplir con su compromiso de pago, fue menester conminarlo a firmar un acuerdo de pago.

7) Sobre la desnaturalización de los hechos ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²¹²; asimismo, en cuanto a la desnaturalización de documentos supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²¹³.

212 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017. Boletín inédito; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

213 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

8) En la especie, la demanda original interpuesta por el recurrente tenía por finalidad la reparación de los daños morales que alega le fueron causados por las entidades recurridas, fundamentada en que fue incluido en los buros de crédito sin ser deudor de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, puesto que pagó la totalidad de la deuda que poseía con dicha entidad bancaria y aunque en el renglón de desglose de crédito y deudas su estatus indica modificado en virtud del artículo 17 párrafo II de la Ley 288-05, figura en la parte de veces vencidos los renglones 30+1, 60+1, 90+1 y 120+19, que quiere decir la cantidad de días vencidos; de igual forma en la casilla que corresponde al banco se refleja la leyenda 88888888, que quiere decir incobrable, por lo que al no existir una deuda pendiente no debe figurar dicha leyenda ya que eso afecta su puntaje score y en consecuencia su imagen y buen nombre.

9) Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada la corte *a qua* ponderó los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención, los que le permitieron determinar que entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y Julián Antonio Cuevas Méndez existía un contrato de tarjeta de crédito, el cual presentó falta de pago, lo que conllevó a que se realizara un acuerdo de pago, siendo saldada la deuda por el hoy recurrente, sin embargo, también apreció la alzada que en los reportes visualizados en el buró crediticio no se establece monto adeudado, sino una leyenda que se entiende conforme a la ley que rige la materia como puntaje de crédito.

10) De la revisión de los hechos antes expuestos, estimados por la alzada en uso de su facultad soberana de apreciación, no ha sido posible advertir la desnaturalización que se invoca en el medio de casación examinado, por cuanto las piezas que acompañan al presente recurso de casación, a saber, el reporte de crédito, el cual la jurisdicción de segundo grado tuvo a la vista, reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que lo publicado no se trata de deuda incobrable o en *status* legal, como aduce el recurrente, pues el registro 888888888888, no es una mención que esté prohibida por la ley que rige la materia; que en cuanto a los renglones 30+1, 60+1, 90+1 y 120+19, del análisis del historial no consta que dichos registros correspondan a la entidad bancaria demandada ni que tal información haya sido suministrada por dicha entidad, de manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en

el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance. Además, tampoco ha sido posible advertir la desnaturalización de los hechos, la cual el recurrente fundamenta bajo el alegato de que la corte *a qua* dio una connotación errada a la demanda, ya que conforme al fallo criticado se verifica que la alzada estableció correctamente que se trataba de una demanda por los alegados daños y perjuicios sufridos por haber sido incluido en los buros de crédito.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones²¹⁴, tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado.

12) Si bien también establece el recurrente que la corte *a qua* no valoró la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales, el fallo impugnado revela que la alzada estableció que únicamente se le podría imputar una falta a la entidad Data Crédito si *después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, el BIC publicara en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable"*, lo que no es el caso según se ha explicado precedentemente; en efecto, de acuerdo al artículo 68 párrafo III de la indicada ley, si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", sin embargo, esto no impide que el puntaje de crédito se pueda ver afectado, por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, la corte *a qua* valoró la indicada ley y al hacerlo la aplicó e interpretó correctamente, por lo que procede el rechazo de los aspectos examinados.

13) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* no tomó en consideraciones la Constitución de la Republica que garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y la imagen propia, cabe

214 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 marzo 2014. B.J. 1240

resaltar, que el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional dictó la sentencia núm. TC/0441/15, de fecha 2 de noviembre de 2015, en la que estableció que el hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda no implica en modo alguno violación a los derechos fundamentales, pues es conforme al derecho que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma de datos a las personas que posean deudas con ellos; que en el presente caso si bien como se ha indicado precedentemente no se trata de una deuda registrada en la base de datos de una entidad crediticia, sino del registro de una información que indica un mal comportamiento crediticio el cual el recurrente entiende afecta sus derechos fundamentales.

14) En ese orden de ideas, al no ser aspectos controvertidos en la especie que la actual recurrida ostenta la calidad de suscriptora de los Burós de Información Crediticia (BIC) ni que el ahora recurrente había presentado atrasos en los pagos de una deuda con relación a una tarjeta de crédito, el hecho de que este último haya sido puesto en el buró de información crediticia con una leyenda que establece que el banco liquidó una cuenta con mal comportamiento, en modo alguno constituía un motivo que diera lugar al otorgamiento de una indemnización a título de daños y perjuicios, pues lo que debe tomarse en cuenta es que la información que reposa en dicho buró sea fidedigna y conforme a la realidad, tal y como se evidencia ocurre en el caso examinado.

15) En cuanto a la alegada falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciado también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un un hecho decisivo²¹⁵; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de

215 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322

determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

16) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Cuevas Méndez contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00794, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Julián Antonio Cuevas Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. Víctor Escarramán H., Julio Núñez y Pablo Henríquez Ramos y Dres. Héctor Rubirosa García, Julio Cesar Morales Martínez y José Oriol Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Freddy de Jesús Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez C.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-CODETEL), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República,

con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle 27 de Febrero del municipio y ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por el señor Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-00069814-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, abogados de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida Horacio Rodríguez núm. 24, de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en las oficinas del departamento legal de la compañía Mapfre BHD, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Freddy de Jesús Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 046-0040798-7, domiciliado y residente en la calle Epifanio Rodríguez núm. 22, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Gómez C., dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 046-0003046-6, con estudio profesional abierto al público en la calle Pedro Tomás núm. 15, de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. Ramón Rodríguez, localizada en la calle San Juan km. 8 ½, casa núm. 90, sector San Miguel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia civil número 397-16-00316, de fecha 15 de junio del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes; Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-CODETEL) y como recurrido, el señor Freddy de Jesús Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** alega el recurrido que en fecha 29 de junio de 2015, mientras transitaba en su motocicleta por la calle Próceres de la Restauración de la ciudad de Ignacio de Sabaneta cruzando frente a los “multis” de Savica se enredó con un cable propiedad de la hoy recurrente, lo que provocó que perdiera el control de su motocicleta y cayera al pavimento, resultando con varias heridas y laceraciones; **b)** a consecuencia de lo antes indicado, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia civil núm. 397-16-00316, de fecha 15 de junio del año 2016, condenando a la entonces demandada al pago de RD\$2,000,000.00, por daños morales y ordenando que los daños materiales fueran liquidados por estado y; **c)** la citada decisión fue apelada, de manera principal, por la ahora recurrente, e incidental por el actual recurrido, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó los referidos recursos y confirmó en todas sus partes el fallo

apelado en virtud de la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00027, de fecha 19 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-CO-DETEL), impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano y de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada; **segundo**: falta de base legal. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los documentos. Falta u omisión de estatuir; **cuarto**: violación al principio de la razonabilidad de las decisiones. Violación al principio de unidad jurisprudencial y exceso de poder; **quinto**: falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

3) Antes de proceder a examinar los medios propuestos por la parte recurrente, es preciso ponderar la pretensión incidental planteada por el recurrido en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso, en razón de que no se le notificó el memorial de casación en contra de la sentencia impugnada.

4) Del estudio del acto núm. 00678, de fecha 7 de noviembre de 2017, del ministerial José Vicente Fanfan Peralta, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que la parte recurrente le notificó al hoy recurrido una copia íntegra del memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2017 y del auto del presidente que lo autorizó a emplazarlo, por lo que al tratarse de una actuación procesal realizada por un funcionario público como lo es el referido alguacil, cuyos actos y su contenido se consideran ciertos y válidos hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se verifica haya sido agotado en la especie, y al ser la notificación de que se trata realizada con anterioridad al depósito del memorial de defensa de la parte recurrida, resulta improcedente la caducidad planteada, motivo por el cual se desestima.

5) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación planteados por la entidad recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del artículo 1384

del Código Civil y de los principios que rigen la responsabilidad civil del guardián sobre la cosa inanimada al retener responsabilidad en contra de dicha recurrente sin el recurrido haber demostrado de manera fehaciente e inequívoca que el cable con el que supuestamente se enredó tuvo un papel activo en la ocurrencia del accidente de que se trata, hecho que era vital acreditar para que se configurara la responsabilidad precitada, lo que no ocurrió en el caso; que tanto el tribunal de primer grado como la alzada dieron como un hecho cierto que la parte recurrente incurrió en una falta cuando esto no es conforme con la realidad.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en síntesis, que la alzada actuó correctamente, pues el hoy recurrido le aportó varios elementos de prueba que dan constancia de que el cable propiedad de su contraparte no estaba en su lugar habitual, lo cual se corroboró con las declaraciones de los testigos que dijeron haber visto brigadas de CODETEL corrigiendo la avería.

7) La alzada con respecto a los agravios planteados motivó lo siguiente: *“el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil de la República Dominicana, presupone una presunción de responsabilidad civil que compromete el guardián de la cosa inanimada, de donde resulta que una vez establecido el daño y la participación de la cosa inanimada, éste, es decir, el guardián, solamente puede descartar dicha presunción y liberarse de responsabilidad, probando un caso fortuito de fuerza mayor, una causa extraña que no le sea imputable, o la falta exclusiva de la víctima, hipótesis que ninguna han sido probadas por la recurrente principal, por lo que entendemos que en la actual circunstancia la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que en la especie ha quedado establecido sin lugar a dudas razonables que el accidente que sufrió el señor Freddy de Jesús Gutiérrez, en una motocicleta que conducía por la calle Próceres de la Restauración de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, frente a los multis de Savica, se debió a un cable propiedad de dicha empresa que estaba tendido en la vía pública, situación que ha sido establecida en esta alzada a través de las declaraciones testimoniales rendidas por la señora Julissa Altagracia Gómez Torres y el señor Roberto Elpidio Monsanto Jaquez...;*

8) Que el artículo 1384 del Código Civil dispone que: “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...”.

9) Sobre el punto que se analiza, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala que los elementos de la responsabilidad establecida en el referido texto legal son: “i) una cosa inanimada; ii) la acción de la cosa que genera un daño y; iii) el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño”²¹⁶, cuya presunción de responsabilidad esta fundamentada en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño y; b) que la cosa que produce el daño no debe escapar al control material de su guardián²¹⁷.

10) Igualmente han sido criterios reiterados de esta sala que: “el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil (precitado) consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, fuerza mayor o de una falta imputable a la víctima o a un tercero²¹⁸” y que: “se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, presunción que es *juris tamtum*, pues admite prueba en contrario²¹⁹.”

11) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que en la especie se trataba de una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada de conformidad con lo prescrito por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, que consagra una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa, lo que implica que la víctima está exonerada de acreditar la falta y que dicho guardián para quedar liberado debe demostrar la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, caso fortuito, fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima o de un tercero, las cuales, según afirmó la alzada, no fueron acreditadas en el caso examinado.

12) Asimismo, el fallo criticado revela que no obstante no ser necesario que el demandante original, ahora recurrido, probara la falta cometida

216 SCJ. 1ra. Sala, núm. 29 de fecha 20 de noviembre de 2013, Boletín Judicial 1236.

217 SCJ. 1ra. Sala, núm. 48 de fecha 6 de marzo de 2013, Boletín Judicial 1228.

218 SCJ. 1ra. Sala, núm. 0132/2020, de fecha 29 de enero de 2020, Boletín Judicial 1310.

219 SCJ. 1ra. Sala, núm. 17, de fecha 5 de febrero de 2014, Boletín Judicial 1239.

por su contraparte la jurisdicción *a qua* constató que la falta en la cual incurrió la hoy recurrente consistió en no asegurarse que el cable de su propiedad no estuviera colgando o tendido sobre la vía pública hasta ser colocado donde correspondía esto con el fin de evitar daños a terceros, como ocurrió en la especie, hechos antes indicados que fueron comprobados por la alzada de las deposiciones de los testigos, a las cuales, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, les otorgó entera credibilidad.

13) De manera que, de lo antes indicado resulta evidente que la corte *a qua* aportó motivos para fallar en el sentido en que lo hizo y que no dio como verdadero ningún hecho de la causa, sino que fijó dichos hechos a partir de los elementos de prueba que las partes sometieron a su escrutinio, otorgándoles su valor y fuerza probatoria, lo que, conforme se ha expresado, está dentro de sus potestades soberanas; en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar el medio analizado por infundado.

14) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación alega, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al dejar de ponderar documentos que eran vitales para la sustanciación de la causa, en particular, el escrito justificativo de conclusiones depositado por dicha recurrente, así como las piezas probatorias aportadas por esta, no obstante haberlos aportados dentro del plazo otorgado al efecto. Además, aduce la parte recurrente, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, pues no se percató que estaba apoderada de dos recursos de apelación, uno principal y el otro incidental, cada uno con sus respectivas pretensiones, debiendo dar respuesta a todos los pedimentos, lo que no hizo.

15) La parte recurrida no ejerce ninguna defensa puntual con relación a los argumentos invocados por su contraparte.

16) En lo relativo a que la corte *a qua* no ponderó el escrito justificativo de conclusiones de la actual recurrente, si bien del análisis de la decisión cuestionada se advierte que en la audiencia de fecha 17 de abril de 2017, la alzada le otorgó plazos a las partes para depositar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones, sin embargo, ante esta Corte de Casación no reposan dichos escritos ni ningún inventario de documentos que de constancia que estos fueron aportados ante la alzada, por lo que

esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar si fue valorado o no el escrito de que se trata, sobre todo porque no se constata del fallo impugnado que estos hayan sido depositados.

17) Además, en cuanto a que la corte no valoró los documentos depositados por la entonces apelante principal, hoy recurrente, el fallo impugnado revela que la alzada hizo constar en la página 9, las piezas que le fueron aportadas y que los motivos decisorios de la indicada sentencia están sustentados en alguno de dichos elementos probatorios de lo que se colige que la jurisdicción *a qua* ponderó todos los documentos sometidos a su juicio, fundamentando su decisión en aquellos que consideró útiles para la sustanciación de la causa. Además, es preciso señalar, que la hoy recurrente se ha limitado a sostener que la corte *a qua* no valoró ciertas piezas, sin embargo, no establece de manera precisa cuáles de ellas no fueron ponderadas, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado.

18) Por otra parte, en lo que respecta a la omisión de estatuir planteada, es oportuno destacar, que si bien ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

19) Sin embargo, en el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada estableció que estaba apoderada de un recurso de apelación principal incoado por la actual recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-CODETEL) y de un recurso incidental interpuesto por el ahora recurrido, Freddy de Jesús Gutiérrez, haciendo constar en dicho fallo las conclusiones al fondo de ambas partes, así como los argumentos expresados en apoyo de sus respectivos recursos, en las que la entonces apelante principal, hoy recurrente, solicitó que fuera acogido su recurso de apelación, revocada la sentencia de primer grado, rechazada en cuanto al fondo la demanda, condenada

su contraparte al pago de las costas y rechazado el recurso de apelación incidental, mientras que el entonces apelante incidental, ahora recurrido, concluyó en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación principal, se confirmaran los ordinales 1 y 2 de la sentencia apelada, se fijara en RD\$3,000,000.00, el monto de la indemnización por los daños materiales y se condenara a su contraparte al pago de una astreinte y de las costas.

20) Asimismo, la decisión criticada revela que la corte *a qua* estableció que ninguno de los apelantes tenían razón en sus alegatos, pues comprobó que en la especie estaban configurados los elementos y condiciones de la responsabilidad civil por la cosa inanimada (artículo 1384 Código Civil, párrafo I) en perjuicio de la actual recurrente y; que de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial, de las constancias de los diversos análisis de laboratorios que se practicó el hoy recurrido en distintos centro médicos no era posible determinar de manera clara e inequívoca el monto de los daños materiales solicitados por este; en ese sentido, al sostener la alzada que ninguna de las partes tenía razón en cuanto a sus argumentos es evidente que rechazó implícitamente cada una de sus pretensiones, por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en el caso, la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada una de las conclusiones de las partes en sus respectivos recursos de apelación, por lo que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, motivo por el cual procede que esta sala desestime el aspecto del medio examinado por infundado.

21) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio de casación, tercer, cuarto y quinto medios, reunidos por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de motivación inadecuada, violación de los principios de razonabilidad y unidad de la jurisprudencia, exceso de poder y pérdida de fundamento jurídico al no dar razones pertinentes y suficientes que permitan determinar de cuáles hechos dicha jurisdicción comprobó la falta que supuestamente cometió la recurrente, y al dictar el fallo impugnado sin antes hacer un análisis de los elementos de prueba que esta le aportó y sin dar explicaciones de porqué rechazó su recurso de apelación.

22) Prosigue argumentando la entidad recurrente, que la alzada tampoco dio motivos que justifiquen porqué confirmó lo relativo a la indemnización que le impuso el juez de primer grado, obviando que la

referida indemnización no reúne los parámetros de proporcionalidad con respecto a los supuestos daños causados y que es excesiva; que la sentencia impugnada contiene una clara y evidente pérdida de fundamento jurídico, toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, pues carece de una serie de menciones que están prescritas a pena de nulidad.

23) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la entidad recurrente y en defensa de la sentencia objetada aduce, en esencia, que contrario a lo sostenido por dicha recurrente, en la especie, la corte comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que en el caso examinado no era necesario acreditar la falta, pues esta se presumía, salvo se demostrara la existencia de una causa eximente, lo que no fue probado; que tal y como retuvo la alzada el actual recurrido sufrió varios daños morales y materiales que debían ser resarcidos.

24) En lo que respecta a los vicios planteados, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la corte *a qua* para forjar su convicción del caso y dictar su decisión se basó en los testimonios de los señores Julissa Altagracia Gómez y Roberto Elpidio Monsanto Jaquez, así como en el certificado médico de fecha 21 de abril de 2016, expedido por el Dr. Bienvenido Veras Estévez, encargado del departamento de registros médicos y estadísticas del Hospital José María Cabral y Báez para determinar la participación activa del cable propiedad de la hoy recurrente en el hecho que causó el daño a su contraparte, consistente en no garantizar que el cable de su propiedad no estuviera en la vía pública, tal y como se ha indicado, de lo cual se verifica que la alzada aportó motivos en su fallo que explican porqué rechazó el recurso de apelación principal incoado por la actual recurrente. Además, contrario a lo sostenido por esta última, de la decisión criticada se evidencia que dicha jurisdicción ponderó los elementos de prueba que le aportó la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-CODETEL), por lo que, en el supuesto de que no le haya sido valorado algunos de sus documentos la referida entidad debió precisar de cuáles piezas se trataba, lo que no hizo.

25) Por otro lado, en lo relativo a que la alzada no dio motivos de porqué confirmó la indemnización por daños morales, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció que confirmaría la referida condenación, en razón de que las partes no habían hecho objeción alguna al respecto, sin embargo, la citada decisión pone

de manifiesto que la ahora recurrente concluyó en el sentido de que se revocara en todas sus partes la sentencia de primera instancia, de lo que se evidencia que la aludida condenación fue cuestionada por una de las partes, por lo tanto, la jurisdicción *a qua* estaba en la obligación de dar motivos que justificaran la confirmación del fallo apelado en ese aspecto y que permitieran constatar si la indemnización de que se trata era o no razonable y equitativa al perjuicio experimentado por el ahora recurrido, lo que no hizo.

26) En ese orden de ideas, sobre el aspecto examinado, es preciso señalar, que si bien esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²²⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²²¹.

27) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que ciertamente la corte *a qua* no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la confirmación de la indemnización por concepto de daños morales fijada por el tribunal de primera instancia, tal y como aduce la parte recurrente, razón por la cual esta jurisdicción de casación procederá a casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la indemnización por daños morales confirmada por la alzada.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

220 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

221 SCJ, 1ra Sala, núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, Boletín Judicial 1303.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-17-SSCIVIL-00027, dictada en fecha 28 19 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, exclusivamente en lo relativo a la indemnización por daños morales confirmada por la corte *a qua*; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Empresarial Emproy-Divisas.
Abogado:	Lic. Juan José Natera R.
Recurrido:	Tomas Gerónimo.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consortio Empresarial Emproy-Divisas, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio y

asiento social en esta ciudad; entidad debidamente representada por su presidente el Lic. Danilo Díaz Vizcaíno y su vicepresidente-tesorero Arq. Joaquin Gerónimo Berroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.. 001-0078108-7 y 001-0085435-5 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado y constituido al Licdo. Juan José Natera R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158362-3, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, *suite* 207, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Tomas Gerónimo, titular del pasaporte estadounidense núm. 490355491, domiciliado y residente en la 330 W 39 St., apt. 14C, CP 10018-New York, Estados Unidos de America; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto en la Manzana VI, edificio 1-B, *suite* núm. 2-1 y 2, avenida Independencia, residencial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00179, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA la INADMISIBILIDAD del Recurso invocada por los señores Danilo Díaz Vizcaíno, Joaquin Gerónimo y la entidad Emproy-Divisa, S. A. en perjuicio del señor Tomas Gerónimo, por mal fundada. Segundo: RECHAZA el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por el señor Tomas Gerónimo en contra de los señores Danilo Díaz Vizcaíno, Joaquin Gerónimo y la entidad Emproy-Divisa, S. A., por mal fundado y CONFIRMA la Sentencia civil num. 038-2016-SCON-00030 dictada en fecha 18 de enero de 2016 por la Primera Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMPENSA el pago de las costas de esta instancia de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2017, por

medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Consorcio Empresarial Emproy-Divisas, y como recurrido Tomas Gerónimo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente y los señores, Danilo Díaz Vizcaíno y Joaquín Gerónimo, la cual acogió en parte el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00030, de fecha 18 de enero de 2016, condenando a la entidad citada al pago de la suma de US\$ 15,000.00, así como una indemnización de US\$ 9,600.00, rechazando la acción en cuanto a Danilo Díaz Vizcaíno y Joaquín Gerónimo; b) contra dicha sentencia, Tomas Gerónimo, interpuso recurso de apelación parcial, con relación al punto que le fue desfavorable, es decir, su solicitud de que la decisión de primer grado le fuera declarada oponible a dichos señores, en curso de este recurso la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de objeto, alegando el pago de lo debido, la alzada rechazó dichas pretensiones incidentales y el fondo del recurso mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos. **Segundo:** falta de base legal y mala aplicación del derecho, conceptos introducidos indebidamente en el debate. **Tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 44 y 48 de la Ley 834 del 1978.

3) Procede en primer orden y en virtud de la disposición del art. 44 de la Ley 834-78, referinos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las previsiones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, según se advierte de los documentos que obran en el expediente, dicho planteamiento fue realizado a través de un memorial de defensa adicional al memorial depositado por la recurrida en fecha 02 de octubre del 2017; que, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es de principio que el memorial introductivo del recurso en materia civil y comercial, debe contener todos los medios en que se fundamente, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el memorial de casación que introduce el recurso²²²; lo que es extensivo al memorial de defensa, es decir, que solo pueden ser valorados aquellos medios y defensas al fondo o incidentales propuestos en dicho acto y no en escritos posteriores, puesto que si bien es posible ampliar un memorial de casación o de defensa esto no debe suponer la adición de otros medios o peticiones, por tanto, la solicitud incluida en la forma establecida no puede ser ponderada por esta Corte de Casación.

4) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada erró en su decisión de rechazar su solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, obviando con ello sus argumentos y documentos probatorios, ya que estos demostraban que el recurrente había recibido el pago de los valores que había adelantado por concepto de la compra del inmueble objeto de la demanda primigenia, por lo que tanto los desistimientos, los descargos y las renunciaciones que se otorgan entre las partes, implica la extinción de todas las instancias, y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que pueda fundamentarse cualquier demanda; que resulta insólito que habiendo reconocido el propio demandante que se le cubrió y se le canceló la totalidad de su deuda, la alzada haya obviado olímpicamente esos descargos, a pesar de haber reconocido la falta de interés por parte del demandante o recurrente, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 834.

5) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a sus planteamientos, sin esta haber hecho un recurso de apelación incidental, pretende revocar una decisión judicial que por demás había adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada para la parte hoy recurrente, toda vez que la parte apelada de la sentencia de primer grado se refirió a que algunos de los demandados primigenios no fueron condenados solidariamente en dicha decisión; pero además, el supuesto pago pudo haber sido de cualquier otra responsabilidad, pero nunca el reclamado, ya que estos no coinciden en los montos y menos en los detalles que identifican el objeto de lo tratado; que las sentencias solo pueden ser atacadas a través de los recursos y ella en ningún momento hizo uso de este medio; que pretende imponer piezas que no guardan relación con el proceso de reclamación, y más aun en la instancia en cuestión ya no se estaba debatiendo el fondo del litigio, ya este había adquirido autoridad de cosa juzgada, no podía pretender la recurrente conocer nueva vez este punto.

6) La alzada estableció en su decisión para desestimar la solicitud de inadmisibilidad lo siguiente: *“La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de objeto. Explica que la parte recurrente ha recibido el pago que procura. Es obvio que la falta de objeto a que se refiere la parte recurrida es jurídicamente una falta de interés, pues sostiene que las pretensiones de la parte recurrente ya han sido satisfechas. Nuestro ordenamiento jurídico prevé que la falta de interés constituye una falta de derecho para actuar y por tanto un medio de inadmisibilidad, al tenor de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978. Del contenido del presente recurso de apelación se verifica que el recurrente lo que procura es que la sentencia dictada por el juez a quo le sea oponible a los señores Joaquin Gerónimo y Danilo Díaz Vizcaíno, por haber incurrido en daños directos, lo que rechazó el juez a quo. Se trata de un recurso parcial, por tanto con interés como parte accionante. Determinar si los pagos han sido o no satisfactorios a los fines de la instancia es un asunto de fondo que no puede ser juzgado anticipadamente a través del medio de inadmisión planteado, por lo que se rechaza el medio de inadmisión por improcedente y mal fundado.*

7) El estudio del fallo impugnado permite establecer que se trata de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, en la cual Tomas Gerónimo pretende que le sean devueltos los

valores que entregó como adelanto para la adquisición de un inmueble que nunca le fue entregado, así como la reparación de los daños ocasionados por este incumplimiento, por lo que requiere la condena solidaria de los señores Danilo Díaz Vizcaino, Joaquin Gerónimo y la entidad Emproy-Divisa, S. A., dicha acción fue acogida en parte en relación a la entidad citada y rechazada en cuanto a los dos primeros, ya que estos fungieron como representantes de la referida entidad, ante el rechazo de este último aspecto el demandante original recurrió la decisión, a fin de que le fuera oponible a dichos señores, en el curso de la vía de apelación los recurridos plantearon la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto fundamentados en que se había realizado el pago de lo reclamado, lo que rechazó la alzada conforme las motivaciones antes transcritas.

8) Para lo que aquí interesa el punto discutido se contrae a determinar si la alzada debía analizar el fundamento de la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, el cual se sustentaba en que el hoy recurrido fue satisfecho con el pago de los valores reclamados.

9) Es preciso destacar, que una demanda se considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, de manera que, la demanda en justicia es un acto jurídico por el cual una persona somete al juez una pretensión; mientras que el recurso de apelación es la vía impugnativa que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado ante un tribunal de segundo grado, con el propósito de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada; dicho recurso puede serlo en su totalidad o de manera parcial.

10) Tanto la demanda en justicia con las vías de los recursos exigen ciertos requisitos para su admisibilidad, de ahí que, al tenor de las disposiciones de los artículos 44 al 48 de la Ley 834-78, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, como por ejemplo, la falta de calidad, la falta de interés, el cumplimiento de la prescripción, el plazo prefijado, o la cosa juzgada.

11) Es decir, que tanto para la demanda como para el ejercicio de los recursos, el juez analiza si éstas tienen defectos que pueden derivar en situaciones que no le permitan entrar a conocer el fondo de una u otra.

12) En la especie, conforme se advierte del fallo impugnado, la solicitud que se le presentó a la alzada estaba dirigida a inadmitir el recurso

de apelación y no la demanda primigenia, por lo tanto, la alzada debió evaluar el contexto de la petición en función de la vía que conocía y no establecer que se trataba de un asunto de fondo como si se tratara de las cuestiones juzgadas en primer grado, puesto que es de principio que los jueces de alzada deben evaluar previo a los fundamentos que den lugar al recurso del cual debe conocer, de aquellos aspectos que tiendan a neutralizar su conocimiento al fondo del propio recurso.

13) Así las cosas, en virtud de los razonamientos antes expresados esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo incurrió en los vicios denunciados como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar el fallo impugnando.

14) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00179, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Díaz Bautista y Rosa Ruiz Peña de Díaz.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Díaz Bautista y Rosa Ruiz Peña de Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1365259-8 y 001-0248863-2-8; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540343-0, con

oficina abierta en la calle Santiago núm. 507 esquina Mahatma Gandhi, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A. (antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licenciados Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1; con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ens. Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00016, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CÉSAR DÍAZ BAUTISTA y ROSA RUIZ PEÑA DE DÍAZ, y la entidad INMOBILIARIA YIRA, S.R. L., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia Civil No.2407-2014, de fecha 13 del mes de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: Condena a los señores CÉSAR DÍAZ BAUTISTA y ROSA RUIZ PEÑA DE DÍAZ, y la entidad INMOBILIARIA YIRA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA E YLEANA POLANCO BRAZOBAN, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, César Díaz Bautista y Rosa Ruiz Peña de Díaz, y como recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A. (antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley 6186, perseguido por la actual recurrida contra los recurrentes en el curso del cual estos últimos interpusieron demanda incidental en sobreseimiento del embargo, declarando su caducidad el tribunal de primer grado, por no haberse interpuesto dentro del plazo requerido por la ley, mediante la sentencia núm. 2407/2014, de fecha 13 de junio de 2014, y por esta ordenó la venta del inmueble y adjudicó a la hoy recurrida el inmueble ejecutado; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte embargada, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 45-2016-SSEN-00016, de fecha 27 de enero de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Ha sido juzgado que resulta obvio que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

3) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya

no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad²²³.

4) De manera que, procede previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de legalidad sujetos a control oficioso, ya que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

5) Para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

6) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios

y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

7) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S.A. (antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple), en perjuicio de César Díaz Bautista y Rosa Ruiz Peña de Díaz, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963. El artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la parte recurrente inició el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, prescribe: *“En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”*.

8) Tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

9) En ese tenor, también se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente

correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación²²⁴.

10) Conforme lo anterior, el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 2407/2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento del embargo, interpuesta por César Díaz Bautista y Rosa Ruiz Peña de Díaz, en contra del Banco Múltiple BHD León, S.A. (antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple), en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por esta última al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibile y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, incurrió en violación al consabido artículo 148, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho²²⁵.

11) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

12) Según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia

224 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

225 SCJ. 1ra. Sala. núm.1257, 28 junio 2017. Boletín inédito

contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; art. 148 Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 45-2016-SSEN-00016, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Manuel Arredondo Peguero.
Abogado:	Lic. Eusebio Peña Almengo.
Recurrido:	Lirio Antonio Abreu Moya.
Abogado:	Lic. Dionisio Modesto Caro.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Arredondo Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374919-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 33, residencial Clarimel 1era, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eusebio Peña Almengo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338942-5, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Km 8 ½, plaza Moet, suite 220, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Lirio Antonio Abreu Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1264083-4, domiciliado y residente en la calle B núm. 16, residencial Clarimel II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Modesto Caro, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolas Pensón núm. 23, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00360, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor LIRIO ANTONIO ABREU MOYA, en contra de la sentencia civil núm. 00832, de fecha 22 de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor LIRIO ANTONIO ABREU MOYA, en contra del señor ANTONIO MANUEL ARREDONDO PEGUERO, y en consecuencia: A) DECLARA la Rescisión del Acto de Venta de Acciones suscrito en fecha 01 de diciembre del año 2011, entre ambas partes respecto a: El 50% de acciones de la compañía ZULY TAXI, por los motivos expuestos; B) Ordena al señor ANTONIO MANUEL ARREDONDO PEGUERO a DEVOLVER al señor LIRIO ANTONIO ABREU MOYA la suma de setecientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$700,000.00), por concepto del avance de la compra de las acciones referidas en el acto de fecha 03 de diciembre de 2011; C) CONDENA al señor ANTONIO MANUEL ARREDONDO PEGUERO al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de**

*indemnización a favor del señor LIRIO ANTONIO ABREU MOYA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CODENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. DIONICIO MODESTO CARO, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 1 de abril de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Antonio Manuel Arredondo Peguero, y como recurrida, Lirio Antonio Abreu Moya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en violación de contrato, pago de obligaciones y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, fundamentada en que este último, no cumplió con la obligación estipulada en el acto de venta de acciones suscritos entre las partes en fecha 1 de diciembre de 2011, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00832/2016 de fecha 22 de agosto de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, ahora recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y en consecuencia acogió la demanda original, declaró la rescisión del referido acto de venta, ordenó al demandado devolver al demandante la suma de RD\$700,000.00, por concepto de avance de la compra de dichas acciones y lo condenó al pago de RD\$500,000.00,

por concepto de indemnización en daños y perjuicios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00360, de fecha 6 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que habiendo verificado esta Corte las piezas probatorias aportadas exclusivamente por el señor LIRIO ANTONIO ABREU MOYA, se advierte que este último erogó a favor del señor ANTONIO MARTE ARREDONDO PEGUERO la suma de RD\$62,700.00, pesos dominicanos, infiriéndose de dichos documentos que estas actuaciones se justifican cuando dos partes mantienen una relación comercial y comparten compromisos como en el que se establece en el caso que nos ocupa (...); Que en ese tenor no ha sido un hecho controvertido entre las partes la existencia de la alegada sociedad, puesto que existe el Acto o documento por el cual las partes la pactaron y formalizaron, siendo un hecho cierto, en la especie, la segunda parte pasó a formar parte de una sociedad con la primera parte a los fines del funcionamiento de una Estación de Taxis, y que al arribar a dicho acuerdo el señor LIRIO ANTONIO ABREU MOYA, pagaría al señor ANTONIO MANUEL ARREDONDO PEGUERO, la suma de RD\$700,000.00, pesos dominicanos con 00/100, y que este en cambio recibiría el 50% de las acciones de la compañía, lo que lo convertiría en copropietario; que sin embargo, el recurrente alega incumplimiento de parte del recurrido, pues este no le ha beneficiado con las ganancias que según él ha obtenido la entidad en todo este tiempo desde que firmó el referido acuerdo, incumplimiento que el intimado pretende justificar en el hecho de que el intimante no le ha efectuado el pago del monto acordado por la venta de las acciones; Que sin embargo y verificados todos y cada uno de los documentos depositados en el expediente, se establece que constan varios Recibos comprendidos entre el mes de diciembre 2011 al mes de junio 2012, que expresan que el señor LIRIO ANTONIO ABREU MOYA, realiza abonos a la Compañía ZULY TAXI, por concepto de compra de acciones, un total de Setecientos Cinco Mil Doscientos Ochenta y un Mil Pesos Dominicanos con/100 (RD\$705,281.00), suma de dinero, que se verifica que está por encima del monto acordado en el referido acto de venta, siendo entonces lo justo y procedente que el señor ANTONIO MANUEL ARREDONDO PEGUERO, reembolse al intimante la cantidad recibida, ya que no ha probado que la existencia de dicho pago no sea cierta pues no ha contradicho los referidos recibos.*

3) El señor Antonio Manuel Arredondo Peguero, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la condición de los contratos sinalagmáticos.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y hace una errónea aplicación de la condición de los contratos sinalagmáticos, pues le dio al contrato de venta de acciones un análisis totalmente a medias y más allá de lo que estaba obligada a referirse para determinar el grado de violación que era procurado en justicia; que para sostener la base de que el demandante había cumplido con su obligación de pago, la corte *a qua* dice haber valorado recibos de pagos del año 2011 al 2012, que representan la cuantía de RD\$700,000.00, sin embargo, dichos documentos la corte *a qua* los valoró de forma equivocada, al no identificarse el aspecto que los soporta; que la corte *a qua* incurre en falta de estatuir y falta de base legal al no revisar las medidas de instrucción que se formularon en primera instancia, y que debían merecerle un tipo de valor, pues fue señalado que se utilizaron maniobras fraudulentas, falsificación, alteración de documentos y suplantación de firmas, donde específicamente se identificaban los documentos que podían estar afectados por esta inconducta.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que los recurrentes no pueden alegar desnaturalización y errónea aplicación de la condición de los contratos sinalagmáticos, ya que la corte falló conforme a lo que establecen los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil dominicano; que en el caso que nos ocupa el señor Lirio Antonio Abreu Moya cumplió con su obligación de pago, sin embargo, el señor Antonio Manuel Arredondo no cumplió su obligación de entregar las acciones acordadas dentro de la compañía Zuly Taxi, SRL.

6) En la especie, la corte *a qua* revocó la decisión del tribunal de primer grado, y en consecuencia acogió la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida, la cual tenía por finalidad el reembolso de la suma de dinero por el entregada a la parte hoy recurrente en cumplimiento a lo establecido en el contrato de fecha 1 de diciembre de 2011, y ser beneficiado con una indemnización en daños y perjuicios que le generó el incumplimiento del

demandado a las estipulaciones acordadas en el indicado contrato, la cual se trataba de entregarle al demandante el 50% de las acciones de la compañía Zuly Taxi, S. R. L.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²²⁶.

8) Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada la corte *a qua* ponderó el acto de venta de acciones de fecha 1 de diciembre de 2011, del cual determinó que al suscribir dicho acuerdo el señor Lirio Antonio Abreu Moya, le correspondía pagar al señor Antonio Manuel Arredondo la suma de RD\$700,000.00, y que este a cambio recibiría el 50% de las acciones de la compañía Zuly Taxi, SRL; también estableció la alzada que fueron aportados varios recibos comprendidos entre el mes de diciembre 2011 al mes de junio de 2012 que expresan que el demandante realizó abonos a la compañía Zuly Taxi, por concepto de compra de acciones por un total de RD\$705,281.00, con lo cual se probaba el cumplimiento de la obligación a cargo del señor Lirio Antonio Abreu Moya.

9) En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros²²⁷, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra.

10) Dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura el acto de venta de acciones de fecha 1 de diciembre de 2011,

226 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. B.J; 1800, 27 septiembre 2017. B. J.; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

227 Artículo 1186 del Código Civil

el cual en su contenido establece: PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE reconoce que LA PRIMERA PARTE es el propietario de la Compañía de Taxis, Zuly Taxis, la cual tiene su domicilio, comercial abierto en la Plaza Monei No.212, Segundo Nivel, en el Kilómetro 9 de la Carretera Mella, la cual contiene (47) unidades todas provistas de sus radios de comunicaciones, una (1) Radio Central y una Caja que registra el Kis; SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE recibe de manos de LA PRIMERA PARTE, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), por concepto de compra del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la Compañía ZULY TAXI; convirtiéndose LA SEGUNDA PARTE mediante el presente acuerdo copropietario de la referida Compañía, dinero este que LA SEGUNDA PARTE irá saldando en sumas parciales hasta completar la totalidad de la deuda, una vez saldado este compromiso el vendedor le entregará recibo de descargo y finiquito legal, no pudiendo ninguna de las partes disponer de los mobiliarios que la componen sin el consentimiento por escrito realizado entre ambos.

11) Del análisis del indicado documento, esta Corte de Casación ha comprobado que en efecto como fue establecido por la corte *a qua*, en dicha convención ambas partes asumieron obligaciones, en la que el señor Lirio Antonio Abreu Moya debía cumplir con su obligación de pago correspondiente al monto de RD\$700,000.00, este a cambio recibiría del vendedor el 50% de las acciones de la compañía Zuly Taxi, S.R.L.; en ese sentido la sentencia impugnada revela que el comprador cumplió con su obligación de pagar el precio convenido, por lo que dio cumplimiento a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, sin embargo, el vendedor actual recurrente, no ha demostrado haber dado cumplimiento a la obligación asumida por él en la convención, para de esta forma liberarse conforme lo dispone la segunda parte del texto indicado, según el cual “el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; en esas atenciones esta jurisdicción es de criterio que al haber fallado la corte en el sentido que ha sido indicado le otorgó al documento valorado su verdadero sentido y alcance, por lo que no es posible advertir la desnaturalización que se invoca en el medio de casación analizado como tampoco la alegada errónea aplicación de la condición de los contratos sinalagmáticos.

12) Establece el recurrente que a los documentos en que se pretende justificar la obligación de pago a cargo del señor Lirio Antonio Abreu Moya, la corte *a qua* los valoró de forma equivocada, al no identificarse el aspecto que los soporta; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada los valoró de forma errónea cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

13) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes²²⁸, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar el aspecto examinado.

14) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* incurre en falta de estatuir y falta de base legal al no revisar las medidas de instrucción que fueron planteadas en el tribunal de primer grado, se debe indicar que ni del estudio de la decisión impugnada ni de ningún otro documento se puede establecer que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y resulta inadmisibile.

228 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Arredondo Peguero, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00360, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Antonio Manuel Arredondo Peguero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Dionisio Modesto Caro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Iris Benítez Guerrero.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogado:	Lic. Junior Alexis Roa Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado Lcdo.

Leoncio Amé Demes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032185-1, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa núm. 127, edificio Crismeli, 2do nivel, ciudad de La Romana y estudio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina 1, suite 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Ademi, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-0174527-4, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representado por Junior Alexis Roa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1532878-3, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00284, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones de la recurrente principal parcial, la señora Ana Iris Benítez Guerrero, de manera parcial por reposar en prueba legal y ser justas; y, Declara inadmisibile, la apelación incidental de la recurrida o parte demandada primigenia y apelante incidental en el proceso, Banco Múltiple Ademi, S. A, (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S.A.) por falta de motivos y ausencia de agravio en contra de la sentencia recurrida (falta de interés);* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia apelada con las siguientes modificaciones: A) CONDENA a la parte recurrida. Banco Múltiple Ademi, S. A. (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S. A.) al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa y adecuada reparación por concepto de la reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados a la recurrente, la señora Ana Iris Benítez Guerrero, con su acción delictual y acogiendo su Demanda inicial parcialmente; B) Desestima las pretensiones de la recurrente principal parcial, la señora Ana Iris Benítez Guerrero, en torno a los daños materiales alegados, por no haber cumplido con el mandato judicial del procedimiento de liquidación por estado, conforme se juzgó correctamente en la primera jurisdicción, en condescendencia sus argumentos ante la alzada en torno a ese aspecto carece de acreditación;*

C) Condena al Banco Múltiple Ademi S. A. (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S. A.) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado Leoncio Ame Demes, quien ha expresado haberlas avanzado de su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 3634-2018, de 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Ana Iris Benítez Guerrero, y como recurrida, Banco Múltiple Ademi, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la señora Ana Iris Benítez Guerrero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Múltiple Ademi, S. A., fundamentada en que el indicado banco violentó su derecho de propiedad al presentarse en su inmueble y colocar hombres armados, lo que ocasionó un escándalo que afectó su buen nombre y la buena fama, además de que causó la frustración de la venta del inmueble, lo que le causó daños materiales y morales; b) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01100, de fecha 25 de julio de 2016, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$400,770.00 por concepto de daños morales y en relación a los daños materiales ordenó su liquidación por estado; c) contra la indicada decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte

demandante original que se revocara el aspecto del monto indemnizatorio y se le otorgara una indemnización por la suma de RD\$10,000,000.00, por concepto de daños materiales y morales, y el demandado solicitó la revocación total de la sentencia, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00284, de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Banco Ademi, S. A., y acogió parcialmente el recurso interpuesto por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, y en consecuencia, en cuanto a los daños morales aumentó el monto indemnizatorio a la suma de RD\$800,000.00, y en cuanto a los daños materiales confirmó la decisión de primer grado en el sentido de ordenar su liquidación por estado, aspectos ahora impugnados en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *La documentación presenta todos los hechos de carácter incontrovertibles, señalando que la actuación en todas las instancias de la parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S.A. (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi. S.A.) es ilegítima y a espaldas de la Constitución de la República: se lanzó indebidamente sobre la propiedad de la demandante primigenia, señora Ana Iris Benítez Guerrero de forma ilegal y sin autorización alguna y ocasionaron alteración material de la edificación y su mobiliario interno o externo: al criterio del Tribunal a-quo, los daños materiales fueron acreditados pero no se pudo cuantificar en dinero por lo que ordenó que la liquidación se presente por estado; sobre la indemnización contenida en dicha sentencia, la recurrente principal la estima irrisoria (RD\$400,770.00); que está depositada adicionalmente al presupuesto para reparar los daños y perjuicios materiales en el que se fundamentó el juzgador a-quo una Relación de Costo de reparación de daños materiales v gastos legales, los cuales no están debidamente sustentados en copias o facturas documentación alguna que le den fecha cierta, inclusive se trata del costo de reparación sin fecha, ni firma alguna de la persona responsable y se incluyen relación de gastos legales, extraños a la naturaleza de la materia que trata de daños materiales, no legales; por tales motivos se aprecia que la sentencia apelada, debe ser confirmada más debe ser modificada en cuanto a los daños morales en su cuantía, tal como se hace constar en el dispositivo de la presente Decisión; (...) la recurrente principal, la señora Ana Iris Benítez Guerrero, ha sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción derivado*

del hecho afrentoso de la recurrida que le afecta a ella y su familia; por tales motivos procede acogerle su reclamación en indemnización por los daños morales causados, ya que sobre el monto de la indemnización por el referido daño moral, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los mismos, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, por ende, estando la Corte en la soledad sosegada de la deliberación, ha llegado al consenso de que la cuantía de la indemnización que se corresponde con la magnitud del daño moral sufrido por ella es la señalada e insertada en el dispositivo de esta sentencia.

3) La señora Ana Iris Benítez Guerrero, recurre parcialmente la sentencia dictada por la corte *a qua* en relación con la indemnización otorgada en su favor y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** monto irrisorio en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios; **segundo:** errónea e inadecuada valoración de la prueba y falta de base legal; **tercero:** errónea interpretación de la ley.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de otorgar una suma irrisoria de RD\$800,000.00 como indemnización de los daños morales causados por el recurrido Banco Ademi, S. A.; que la corte *a qua* no apreció en su justa dimensión la incidencia atroz y demoledora en el ámbito de los sentimientos íntimos de la demandante ahora recurrente en casación; que la indemnización otorgada por la alzada, lejos de indemnizar a la recurrente lo que hizo fue ahondar más los sentimientos de dolor y angustia padecidos por la señora Ana iris Benítez Guerrero; que la corte *a qua* debió apreciar que los daños morales por causa de angustias y sufrimientos varían de un individuo a otro, en el sentido de que en una persona estos daños son más atroces, por los efectos que le producen a las emociones experimentadas por causa del hombre que causa el daño en el aspecto moral y psicológico.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución 3634-2018, de 31 de agosto de 2018, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Sala había mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y

desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada²²⁹; sin embargo, esta postura ha sido abandonada²³⁰, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

7) En el caso, la alzada aumentó el monto indemnizatorio por concepto de daños morales que otorgó el tribunal de primer grado, fijando dicha alzada la suma de RD\$800,000.00, a favor de la demandante primigenia por los daños morales ocasionados, sustentada en que “la señora Ana Iris Benítez Guerrero, ha sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción derivado del hecho afrentoso de la recurrida que le afecta a ella y su familia”; justificación que esta Sala ha identificado como suficiente para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la demandante, pues se fundamentó en el dolor y la angustia que afrontó la demandante por las acciones causadas por el demandado (hoy recurrido), cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, otorgando un razonamiento coherente, por lo que la decisión adoptada cumple con su deber de motivación.

8) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada por el vicio que le imputa el recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte sostiene que la corte *a qua* hace una errónea valoración del documento denominado “Presupuesto para Reparación de Daños Materiales Inmueble Residencial Don Juan I, propiedad de la señora Ana Iris Guerrero Benítez”, al establecer que no estaba

229 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

230 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019.

fechado ni firmado; que el indicado documento no fue cuestionado por el demandado, por lo que debió ser aceptado como válido por la alzada; que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley al desestimar las pretensiones de la recurrente en relación a la indemnización por daños materiales, puesto que en el documento elaborado por el ingeniero Carlos M. Guerrero Gil, están detallados los gastos materiales causados a la propiedad de la recurrente; que la corte *a qua* al disponer la liquidación por estado, avoca a la recurrente a una extensión innecesaria del proceso, lo cual es irracional en el caso de la especie.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció que los daños materiales fueron debidamente acreditados, sin embargo, no se pudo cuantificar el monto a pagar a favor de la demandante, por lo que procedió a ordenar los daños materiales a ser liquidados por estado, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Corte en el sentido de que la liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil²³¹, por lo que no incurre en ningún tipo de vicio al juzgar en ese sentido.

11) Invoca el recurrente que la alzada incurrió en una mala interpretación de la ley al desestimar la indemnización en daños materiales y en su lugar ordenar la liquidación por estado, puesto que se aportó un documento realizado por un ingeniero, en donde se hacen constar los gastos materiales causados a su propiedad, sin embargo la alzada determinó que este documento no estaba sustentado en facturas o documentación alguna que le dieran fecha cierta, y que además se trata del costo de reparación en el que se incluyen relación de gastos legales que son extraños a la naturaleza de la materia que trata de daños materiales.

12) Al efecto, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros²³², así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación,

231 Sentencia núm. 0474/2021, de fecha 24 de marzo de 2021

232 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019

salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, puesto que si bien el recurrente alega que la corte no valoró adecuadamente el indicado documento al establecer que no estaba fechado ni firmado y que este documento no fue cuestionado por la parte demandada, contrario a lo que se alega, como se ha indicado precedentemente la alzada estableció que el documento en cuestión no fue debidamente sustentado a través de alguna documentación que le diera fecha cierta, además el hecho de que la parte demandada no haya cuestionado un medio probatorio, no impide a la alzada valorarlo y deducir de él las conclusiones correspondientes, razón por la que procede rechazar los medios analizados por infundados.

13) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Benítez Guerrero, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00284, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aseguradora Coop-Seguros y compartes.
Abogado:	Lic. Jonathan Rodríguez Encarnación.
Recurridos:	Evaristo Lorenzo y Alba Domínguez Domínguez.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Dra. Amarilis I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleon R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Aseguradora COOP-SEGUROS, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y

asiento principal ubicado en la calle Hermano Deligne, sector Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Ignacio Pascual Valenzuela, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0014573-1, domiciliado y residente en esta ciudad; Ignacio Anselmo Cabrera Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-0620812-9 e; Ignacio Anselmo Cabrera Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 054-0139486-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Hermano Deligne, sector Gascue, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan Rodríguez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 225-0041493-7, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Rodríguez Encarnación & Asociados, ubicada en la calle A núm. 41, residencial Alexandra, km 7 ½, carretera Sánchez, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Evaristo Lorenzo y Alba Domínguez Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 104-0013887-0 y 104-0013829-2, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, y a la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0387318-8, 001-0387509-1 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ASEGURADORA COOP-SEGUROS y los señores IGNACIO ANSELMO CABRERA CRISOSTOMO e IGNACIO ANSELMO CABRERA BRITO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil N.01467-2016, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la*

Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad ASEGURADORA COOP-SEGUROS y a los señores IGNACIO ANSELMO CABRERA CRISOSTOMO e IGNACIO ANSELMO CABRERA BRITO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, AMARILYS, LIRANZO JACKSON y la LICDA. JOSELIN JIMENEZ ROSA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Coop-Seguros, Ignacio Anselmo Cabrera Crisóstomo e Ignacio Anselmo Cabrera Brito., y como recurridos, los señores Evaristo Lorenzo y Alba Domínguez Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 19 de noviembre de 2014, se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga, marca nissan, modelo CLD21SP20, color azul, placa L057418, chasis Nnúm. CGD21150851, conducido por el señor Ignacio Anselmo Cabrera Brito, propiedad del señor Ignacio Anselmo Cabrera Crisóstomo, y la motocicleta marca KYM, modelo AXIOO, color negra, placa N433322, chasis

LJCPAGLH07SA38958, conducida por el señor Alexis Lorenzo Domínguez, propiedad del señor Saudy Rosario Martínez, falleciendo el conductor de la referida motocicleta; **b)** los actuales recurridos, en su condición de padres del aludido fenecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes en sus respectivas calidades de conductor, propietario y entidad aseguradora, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01467-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y; **c)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00392, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“el tribunal competente para conocer de las violaciones a ley sobre accidente de tránsito No.241, son los Juzgados Especiales de Tránsito, que dichos tribunales son apoderados para determinar la falta imputada al conductor, pero que las partes lesionadas pueden en virtud del principio “electa una vía” optar por incoar su acción por la vía civil para la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados y reclamados por los hoy recurridos, teniendo el juez de lo civil la obligación de determinar si la falta invocada como causal de responsabilidad civil ha provocado algún perjuicio al demandante, tal y como lo ha establecido la parte in fine del mismo artículo 51 de la Ley 241 y nuestra Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia constante, a la cual se apega esta Alzada, sin la necesidad de que el Ministerio Público conozca de la acción, sin probar tampoco la parte recurrente que se le haya dado curso a la remisión del acta de tránsito que registra los hechos de la causa, tal y como lo sostiene la misma parte recurrente”*.

3) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“al estar fundamentada la presente acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia y la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, las cuales se encuentran prevista en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384, solo es necesario probar la falta por negligencia e imprudencia del que maniobraba la cosa, lo cual fue comprobado tanto por la jueza de primer grado, como por esta Alzada; por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte*

recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en Justicia debe de probarla; y dado que en la sentencia consta que la parte demandante aportó las pruebas de que los daños sufridos fueron por la falta imputable de la parte demandada, la cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda...”.

4) Los señores, Ignacio Anselmo Cabrera Crisostomos e Ignacio Anselmo Cabrera Brito, así como la entidad Coop-Seguros, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** errónea apreciación de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la legislación y la jurisprudencia.

5) La parte recurrente en su primer medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y en una errada aplicación del derecho al dar como un hecho cierto que el Ministerio Público no le dio curso al acta de tránsito levantada con motivo del accidente de que se trata, sin tomar en consideración que la citada acta está incompleta, debido a que la parte recurrida no acudió a dar su declaración sobre la ocurrencia de los hechos para que el proceso penal pudiera continuar; que dicha jurisdicción tampoco tomó en cuenta que la demanda en cuestión tiene su origen en un accidente de tránsito, lo cual es de naturaleza penal y debe ser conocido por los tribunales represivos, debiendo esperarse el fallo de lo penal para poder pretender indemnizaciones por la vía civil.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada aduce, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acta de tránsito, la cual fue depositada ante las jurisdicciones de fondo, contiene las declaraciones de las partes envueltas en la colisión; además, en oposición a lo sostenido por los recurrentes, los tribunales civiles son competentes para conocer de las demandas en reparación por daños y perjuicios que tengan su génesis en un accidente de tránsito, debiendo los jueces de fondo, en estos casos, comprobar la existencia de una falta y los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal y como ocurrió en el caso; que además la

parte recurrente no aportó ante los jueces del fondo pieza alguna que evidenciara que la acción penal fue puesta en movimiento.

7) En cuanto a los vicios invocados, del análisis de las motivaciones antes transcritas, no se advierte que la alzada haya dado como un hecho cierto que el Ministerio Público no le dio movimiento a la acción penal cuya génesis es el accidente de tránsito de que se trata, sino que al dar motivos de porqué la jurisdicción civil o de derecho común es competente para conocer de las acciones originadas en accidentes de tránsito estableció que no era necesario que con prelación a dicha demanda estuviera en movimiento la acción penal o que el Ministerio Público la haya conocido, en razón de que lo esencial en este tipo de demandas es que se demuestren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, el vínculo de causalidad y el daño, los cuales, según comprobó la corte *a qua*, fueron debidamente acreditados por la parte recurrida en el caso examinado.

8) Asimismo, es preciso señalar, que del examen del acta de tránsito núm. SQ-169-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por la Sección de Procedimiento de quejas y querellas de accidentes de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), la cual se encuentra depositada ante esta jurisdicción de casación y fue valorada por la alzada, se verifica que en su contenido se encuentran las declaraciones de ambas partes, por lo que dicho alegato resulta infundado.

9) Además, en cuanto a que los hechos de la causa debían ser juzgados primero por la jurisdicción penal, es menester destacar, que en virtud del principio electa una vía la parte perjudicada o víctima puede optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o puede llevar esta última de manera independiente; que, en el caso, al no haberse demostrado que originalmente la acción civil se interpuso de manera accesoria a la penal ni que esta última haya sido puesta en movimiento nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que, conforme se lleva dicho, en este tipo de acciones, los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo la falta, tal y como lo comprobó la corte *a qua*. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la alzada hizo una incorrecta aplicación de la ley y la jurisprudencia al no examinar su propia competencia antes de conocer el fondo de la contestación, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que incompetente, toda vez que el accidente de que se trata ocurrió fuera de los límites territoriales de su jurisdicción.

11) La parte recurrida en respuesta al argumento de su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, que en la especie se está en presencia de una excepción de incompetencia territorial, la cual no puede ser planteada por primera vez en casación, por lo que es inadmisibile.

12) En cuanto al agravio planteado, del análisis del medio de casación invocado esta Primera Sala advierte que la parte recurrente cuestiona la competencia en razón del territorio de la alzada; que, en ese sentido, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que es válida la prorrogación de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y por tanto pueden ser derogadas por convenciones particulares entre las partes. En el caso ocurrente, no se verifica que ante los tribunales de fondo los actuales recurrentes cuestionaran la competencia de dichos tribunales en razón del territorio, lo que hace inferir a esta Corte de Casación que estos dieron aquiescencia a la prorrogación de competencia ejercida por su contraparte.

13) Además del aludido criterio jurisprudencial se advierte que la competencia *vel loci* es de orden privado, por lo que no puede ser propuesta por primera vez en casación ni suplida de oficio por esta jurisdicción, ya que también ha sido jurisprudencia firme de esta sala que no son admitidos los medios o elementos de prueba nuevos en casación, salvo que la ley así lo permita en interés del orden público, que no es el caso, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado por infundado.

14) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del

proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aseguradora COPP-SEGUROS, Ignacio Anselmo Cabrera Crisóstomo e Ignacio Anselmo Cabrera Brito, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00392, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nova Rent-Car y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Yeison Leonardo Mocat Romero.
Recurrido:	Carlitos Auto Import, C. por A.
Abogados:	Licdos. Santiago Feliz Cuevas e Iván Antonio Angulo Medrano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nova Rent-Car y Daniel Euclides Nova Tejada, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz

Nova Medrano, y Francisco de los Santos Nova Medrano, los primeros titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0069194-6, 003-0070606-6 y 003-0043391-9 y el último titular del pasaporte núm. BS0259216, todos domiciliados y residentes en el municipio de Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Yeison Leonardo Mocat Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 109-0005225-8 y 003-0093054-2, con su estudio profesional abierto en el edificio núm. 12 de 1a esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buenarotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Carlitos Auto Import, C. por A., entidad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 51 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan Carlos Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1420955-4, domiciliado y residente en la ciudad de Baní; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Santiago Feliz Cuevas e Ivan Antonio Angulo Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1632669-5 y 001-1630884-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 705, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00179, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los intimantes DANIEL EUCLIDES NOVA TEJEDA, JUAN PASTOR NOVA MEDRANO, MARJANELA BEATRIZ NOVA MEDRANO Y FRANCISCO DE LOS SANTOS NOVA MEDRANO, contra la sentencia civil número 538-2017-SSen.00092, de fecha 28 de febrero del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Se compensan las costas, en razón de que la parte intimada y gananciosa no hizo solicitud de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2018, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Nova Rent-Car y Daniel Euclides Nova Tejada, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano, y Francisco de los Santos Nova Medrano, y como recurrida Carlitos Auto Import, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la suscripción de un pagaré notarial por medio del cual el señor Daniel Oclides Nova Medrano se constituye en deudor de Carlitos Auto Import, C. por A., por la suma de US\$64,000.00, otorgando en garantía un inmueble que en dicho documento se describe que Nova Rent-Car, C. por A., autoriza su inscripción en el Registro de Título; b) alegando incumplimiento en el pago de dicho crédito, la acreedora procedió a ejecutar embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad Nova Rent-Car, C. por A., resultando la sentencia núm. 216-2014 de fecha 25 de junio de 2014, adjudicando el inmueble a la persiguierte; c) Daniel Euclides Nova Tejada, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano, en calidad de accionistas de Nova Rent-Car, demandaron la nulidad de dicha decisión

fundamentados en que la sociedad embargada no posee obligación con la embargante y tampoco fue autorizado ni puesto en conocimiento a los demás accionistas el referido pagaré que sirvió de título al embargo; dicha acción fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 538-2017-SEEN-00092 de fecha 28 de febrero de 2017; d) contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación, el cual la alzada rechazó mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, particularmente los artículos 51 de la constitución y 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la entidad Nova Rent-Car, C. por A., ha sido despojada de su derecho de propiedad sobre un inmueble embargado sin haber sido nunca deudora de la empresa Carlitos Auto Import, C, por A., embargante; que el Registrador de Títulos de Baní (de manera muy cuestionable) inscribió una hipoteca obviando todas y cada una de las formalidades requeridas por las leyes y reglamentos que rigen la materia, a saber, la doble factura indica que fue hecha a requerimiento de Juan Carlos Cuevas, sin embargo, la hipoteca fue inscrita a favor de la empresa Carlitos Auto Import, C. por A., dicha doble factura fue hecha contra Daniel Oclides Nova Medrano (deudor), pero se inscribió la hipoteca sobre el inmueble propiedad de la empresa Nova Rent-Car, C. por A.; que nunca fue suscrita ni mucho menos depositada en el Registro de Títulos de Baní, asamblea de los accionistas de la entidad comercial autorizando hipotecar el referido inmueble; que en el caso que nos ocupa no existían más acreedores inscritos ni hubo licitadores, por lo que habiendo quedado demostrada la inexistencia del crédito que dio origen al procedimiento de embargo inmobiliario y al amparo de los artículos 1315 del Código Civil y 51 de la Constitución, procede la casación del fallo impugnado.

4) La parte recurrida se defiende alegando que no es cierto que la corte haya vulnerado la ley y mucho menos las disposiciones contenidas en los artículos 51 de la Constitución de la República y 1315 del Código Civil Dominicano; que la parte recurrente niega la existencia de un crédito, obviando de manera deliberada el pagare notarial auténtico, marcado con el núm. 12/09, de fecha 1ro. de marzo de 2009, por el cual Daniel Oclides Nova Medrano, en representación de la compañía Nova

Rent-Car, C. por A., se constituyó en deudor a favor de la exponente por la suma de US\$64,000.00; que dicho señor al momento de la suscripción del pagaré ostentaba el cargo de presidente, el cual, entre otras funciones, podía “suscribir, endosar, aceptar y pagar toda clase de efecto de comercio, como pagares, letras de cambio, giros, fianzas o cualquier otro documento similar”, según se establece en el artículo 42, acápite h) de sus estatutos sociales, por lo que la decisión criticada se encuentra debidamente motivada, se realizó una justa y adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, se le dio respuesta a todos los pedimentos realizados por las partes, es decir, una sentencia que se encuentra apegada a la ley, resultando ilógico que la hoy recurrente pretenda evadir una responsabilidad contractual con la simple excusa de que desconoce la existencia de la deuda, cuando la obligación de dicha compañía era pagar a su acreedora.

5) La corte estableció en su sentencia para rechazar el recurso de apelación lo siguiente: “... 2) *Que la primera traslación mediante venta del terreno objeto de la presente Litis, se produjo con la compra del mismo, de parte de Nova Rent-Car y Daniel Oclides Nova Medrano, al señor Manuel Augusto Medrano, el 30 de junio del 1989; y que posteriormente el indicado terreno fue adjudicado a Carlitos Auto-Import C. por A., y Juan C. Cuevas, ya en fecha 25 de junio del 2014.* 3) *Que, en el 1988, se constituyó la compañía Nova Rent Car, y su presidente Daniel Oclides Nova Medrano, realizó la compra antes descrita, asumiendo su calidad de presidente de la compañía mencionada, por lo que transcurrieron 10 años, fecha de la deuda asumida por este frente a la parte hoy intimada, sin que se pueda verificar en el expediente alguna documentación en la que se plasme alguna objeción o asentimiento a la obligación asumida.* 4) *Que en los Estatutos de la compañía Nova Rent-Car, se puede establecer que los intimantes, figuran como accionistas de la misma, estando en orden cronológico de la manera siguiente; Daniel Oclides Nova Medrano, con 2500 acciones, Daniel Euclides Nova Tejeda, también con 2500 acciones al igual Juan Pastor Nova Medrano, y Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano, con 700 y 600 acciones respectivamente. Estos accionistas con la excepción del primero resultan ser hoy los intimantes en el presente recurso de apelación.* 5) *Que el capital de la empresa antes descrita se fijó en un millón de pesos (RD\$ 1,000.000,00), dividiéndose las acciones en diez mil (10,000), con un valor de cien pesos*

(RD\$100) cada acción. 6) Que no se hace figurar en la constitución de la compañía, la aportación en naturaleza que realizara algunos de sus miembros, no haciéndose mención tampoco de que el terreno adjudicado, pasara a formar parte de los activos de la empresa. 7) Que en el Acto No. 10/2014, de fecha 13 de enero del 2014, contentivo del mandamiento de pago, se hace constar que fue recibido por “DANIEL NOVA HIJO PRESIDENTE COMPAÑÍA”, y quien figura también como recurrente en el presente recurso de apelación. 8) Que ha quedado evidenciado, que, en todo el proceso de embargo, no se verificó ningún incidente, no obstante, el hijo del embargado, señor Daniel Nova, tener conocimiento de la acción, por haberle sido notificado a él, el mandamiento de pago. 13. Que, por los motivos y consideraciones expuestas, esta Corte tiene el criterio, de que los procedimientos resultantes de la sentencia de adjudicación estuvieron conforme a la ley, y que en dicha sentencia que rechazó la demanda en nulidad de dicha adjudicación, se dio a los hechos su verdadera y real connotación, sin desnaturalizar los mismos, por lo que la decisión apelada, debe ser confirmada y rechazado el presente recurso de apelación”.

6) Conforme se observa en los medios examiados los recurrentes plantean una alegada vulneración a su derecho de propiedad, por ser estos accionistas de la entidad sobre la cual recae el procedimiento de expropiación forzosa que, a su decir, no era deudora del acreedor y no se autorizó la enajenación del bien, siendo cuestionable la actuación del Registrador de Título al momento de hacer la inscripción de la hipoteca en favor de la persiguiendo.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* analizó las piezas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, de las cuales comprobó que para el año 1988 fue constituida la entidad Nova Rent Car, momento en que su presidente Daniel Oclides Nova Medrano compró el bien en discusión, y que para el 30 de junio de 1989 se produjo la primera traslación de propiedad, estableciendo la alzada que transcurrieron 10 años desde la fecha de la deuda sin que se verificara alguna objeción a la obligación asumida. Además, pudo observar la alzada que el acto contentivo de mandamiento de pago fue recibido por Daniel Nova, hijo del presidente de la compañía y también recurrente, y en toda la vida del procedimiento de expropiación no se produjo ningún incidente, no obstante, la eventualidad antes citada.

8) El recurrente aduce que hubo una irregularidad en la inscripción de la hipoteca por parte del Registrador de Títulos, cabe destacar que los artículos 90 y 91 párrafo III de la Ley núm. 108-05, establecen lo siguiente: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “Párrafo III: Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble”.*

9) Por su parte, el artículo 94 de la norma núm. 108 de 2005, antes mencionada indica: *“Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”.*

10) De lo antes expuesto se puede colegir que el procedimiento inmobiliario seguido por la entidad Carlitos Auto Import, C. por A., se efectuó en virtud del título de acreedor registrado que le permitió realizar dicha ejecución, documento provisto de validez probatoria salvo cuando se demuestre que es contrario a la realidad del registro, lo que no fue documentado con el ejercicio de las vías de acción de que eran titulares los hoy recurrentes, para procurar la nulidad de la hipoteca.

11) Además, el procedimiento de embargo inmobiliario constituye un mecanismo de orden público riguroso, cuyas formalidades son regidas expresamente por la norma adjetiva, que cuenta con la supervisión del juez debidamente apoderado, quien dirigirá la venta judicial siempre que determine que se han observado las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad expropiado.

12) En ese sentido, la jurisprudencia se ha manifestado en lo relativo a las causas que justifican la nulidad de la sentencia de adjudicación estableciendo lo siguiente: “que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...)”²³³ criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional²³⁴; en ese tenor, conviene señalar que, a estas causas, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes²³⁵ y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio²³⁶.

13) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes.

233 1 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

234 TC/0044/15, 2 de marzo de 2015. 3

235 SCJ, 1ra. Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

236 SCJ, 1.ª Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

14) Cabe destacar que, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente²³⁷, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales, puesto que tal como observó la alzada al iniciarse esta vía de ejecución con la notificación necesaria de un mandamiento de pago en la cual se notifica el título en virtud del que se actúa, el cual en este caso fue recibido, como comprobó la alzada por Daniel Nova, quien es parte accionante en este procedo de nulidad de sentencia de adjudicación, se entiende que tomó conocimiento del inicio del procedimiento y no puso en movimiento la etapa procesal prevista por el legislador para atacar el referido procedimiento inmobiliario.

15) En adición a lo anterior, conforme los estatutos de la entidad Nova Rent Car aportados a la alzada y a esta Sala, se advierte que dentro de los poderes que posee el presidente están, entre otros, los siguientes: *“Suscribir, endosar, aceptar y pagar toda clase de efecto de comercio, como pagarés, letras de cambio, giros, fianzas o cualquier otro documento similar; Tomar préstamos con garantías privilegiadas o sin ellas, con facultad de afectar los bienes muebles sociales y aprobar las condiciones que sean fijadas, pudiendo autorizar en garantía hipotecaria los bienes, inmuebles de la sociedad, siempre que dichas operaciones se efectúen con bancos o banqueros, o con instituciones de reconocida solvencia-financiera; realizar toda clase de compra-venta de bienes en general”*; es decir, que al presidente se le otorgaron poderes amplios para disponer de los bienes propiedad de la entidad, dentro de las que estaban otorgar estos en garantía.

16) De manera que, ante las anteriores facultades y la falta de procedimiento alguno que invalidara el título en virtud del cual actuó la hoy recurrida, sea de manera independiente o en el curso del referido proceso de ejecución, los razonamientos asumidos por la alzada, son correctos,

237 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

puesto que el persiguiendo, según se lleva dicho, se sirvió de un documento que le acreditaba un derecho, en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por tanto, procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nova Rent-Car y Daniel Euclides Nova Tejada, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano, y Francisco de los Santos Nova Medrano contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00179, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Licdos. Santiago Feliz Cuevas e Ivan Antonio Angulo Medrano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gilberto Germán y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Anderson de Jesús Ramírez Mojica y compartes.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gilberto Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009541-3, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, núm. 36, Barrio Puerto Rico, municipio de Bonao, provincia Monseñor

Noel; y Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por Nelson Eddy Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, por mediación de su abogado constituido y apoderado, el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Anderson de Jesús Ramírez Mojica, Arisleida Gerardo Florentino y Mercedes Fátima Mojica Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508739-7, 229-0020231-2 y 001-1127684-4, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 21 del Barrio Puerto Rico, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, con estudio profesional abierto en "Almaver S.R.L., Oficina de Abogados", ubicada en la Plaza Fácil, 3er. nivel, sito en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00485, dictada el 23 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores ANDERSON DE JESÚS RAMÍREZ MOJICA, ARISLEIDA GERARDO FLORENTINO y MERCEDES FÁTIMA MOJICA PÉREZ, en sus respectivas calidades, el primero por sí mismo, la segunda como concubina del finado señor ROBINSON BLADIMIL RAMÍREZ MOJICA y madre del menor YEUDY BLADIMIL procreado con este, y la tercera como madre del finado, contra la sentencia civil No. 1289-2017-SEN-030 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando*

por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados más arriba. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en reparación de daños y Perjuicios incoada por los señores ANDERSON DE JESÚS RAMÍREZ MOJICA, ARISLEIDA GERARDO FLORENTINO y MERCEDES FÁTIMA MOJICA PÉREZ, en perjuicio del señor GILBERTO GERMÁN y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. **TERCERO:** CONDENA al señor GILBERTO GERMÁN, al pago de la suma total de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), la cual será distribuida de la siguiente manera: a) la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora ARISLEIDA GERARDO FLORENTINO, en sus calidades indicadas; b) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor ANDERSON DE JESÚS RAMÍREZ MOJICA; y c) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la señora MERCEDES FÁTIMA MOJICA PÉREZ, sumas que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a estos, a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo cuya conducción provocó el hecho de que se trata. **QUINTO:** CONDENA al señor GILBERTO GERMÁN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. RAÚL ALMÁNZAR, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gilberto Germán y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Anderson de Jesús Mojica, Arisleida Gerardo Florentino y Mercedes Fátima Mojica Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo de carga pesada conducido por Alexis Junior Quezada Castro, y un vehículo tipo guagua conducida por Robinson Bladimil Ramírez Mojica, este último resultó fallecido; **b)** como consecuencia de ese hecho Anderson de Jesús Mojica, Arisleida Gerardo Florentino y Mercedes Fátima Mojica Pérez, en sus calidades de hermano, concubina y madre de la víctima, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Gilberto Germán, propietario del vehículo que aducían había ocasionado el suceso, y a la aseguradora de este, Angloamericana de Seguros, S. A., demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, mediante sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-030, de fecha 2 de marzo de 2017; **c)** los demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar en todas sus partes la sentencia apelada, además admitió en parte la demanda primigenia, condenando a Gilberto Germán a pagar la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de los demandantes, declarando dicha decisión oponible a Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en definitiva, están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el cual, de su parte, no probó la ocurrencia de ninguna eximente de responsabilidad a su

favor, razón por la cual, y ante la probada procedencia de las pretensiones de los señores ANDERSON DE JESÚS RAMÍREZ MOJICA, ARISLEIDA GERARDO FLORENTINO y MERCEDES FÁTIMA MOJICA PÉREZ, en contra del señor GILBERTO GERMÁN en su condición de propietario del vehículo causante del daño, al tenor de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 25 de octubre del año 2011, en la cual consta que el vehículo marca Mack, modelo DM686SX, año 1980, color negro, placa No. L103787, chasis No. DM685S45392, es de su propiedad, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, dispondrá la revocación de la sentencia dictada en primer grado, que rechazó la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, por haber estado sustentada en motivaciones carentes de todo fundamento.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

4) Por tratarse de un asunto de puro derecho es preciso verificar con prelación a la ponderación de los medios de casación planteados, el régimen de responsabilidad civil que debía ser aplicado por la corte *a qua*, según los hechos planteados por las partes como fundamento de su demanda.

5) Es importante puntualizar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley. El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley

3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

6) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario²³⁸.

7) Si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad²³⁹.

8) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación

238 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

239 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

9) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

10) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁴⁰.

11) En ese sentido, también se ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere

240 SCJ 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, boletín judicial 1322.

sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*Iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso²⁴¹.

12) En el caso concreto, se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en la colisión de dos vehículos de motor, constatando esta Corte de Casación que la corte *a qua* juzgó el caso en cuestión de manera errónea al fundamentar su decisión en las disposiciones establecidas en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, relativas a la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, marco jurídico que no procede aplicar en situaciones como las de la especie, en virtud del criterio externado precedentemente, por lo que procede casar la sentencia impugnada por los motivos que suple de oficio esta Sala, por tratarse de una cuestión de puro derecho y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente, aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde y le dé la oportunidad a las partes de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones, dentro de este marco legal.

13) Conforme al artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie por lo que procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

241 Ídem

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00485, dictada el 23 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de junio del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emeterio Ruiz Báez y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras, Licdos. César Buclides Núñez Castillo, Víctor Alfonso Santana Laureano y Licda. Olga Rossleydy Guerrero Green.
Recurridos:	José Luis Fermín y compartes.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez Nieves, Orlando Sánchez Castillo y Marcelino Paulino Castro.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz

Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0106126-6, 026-0106125-8, 026-0112439-5 y 026-0122842-8, domiciliados y residentes en La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Julio Báez Contreras y los Licdos. César Buclides Núñez Castillo, Olga Rossleydy Guerrero Green y Víctor Alfonso Santana Laureano, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9, 026-0104466-8, 026-0137338-0, y 402-2299003-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer (3er.) y cuarto (4to.) Nivel, La Romana, y domicilio *ad hoc*, en la en la oficina Disonó, sexto nivel, calle José Brea Pena núm. 14, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, José Luis Fermín, Carlos Rafael Fermín, Ariany Rafayda Mejía y Beckary Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-Opi4350-3, 026-0013300-9, 026-008044-9 y 026-0119579-1, domiciliados y residentes en La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Sandy Pérez Nieves, Orlando Sánchez Castillo y Marcelino Paulino Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975029-9, 001-0122182-8 y 023-0059400-5, respectivamente, con estudio profesional ubicado en calle Freddy Prestol Castillo, núm. 1, esquina Sergio A. Veras, apto. 1, edificio Francis Belliard Tower, sector Los Maestros, San Pedro de Macorís, y *Ad-Hoc*, en la Av. Bolívar 507, Apto. 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de junio del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra los señores Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana por falta de comparecer; Segundo: Rechazando el recurso de apelación y en consecuencias confirmando en todas sus partes sentencia in voce contenida en el expediente núm. 0195-2015-00303. de fecha nuevo de junio de dos mil quince (09/07/2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; Tercero: Declarando la presente sentencia común y oponible a los señores Pedro Antonio Ruiz Santana- Marcia Josefina

Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana. Cuarto: Comisionando al ministerial Alberto Álvarez, ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del asunto.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez y como recurrida José Luis Fermín, Ariany Rafayda Mejía, Carlos Rafael Fermín y Beckary Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, en fecha 9 de septiembre de 2010, en curso de la cual en audiencia la parte demandante solicitó que se ordenara la celebración de una experticia de ADN de los restos del finado Emeterio Ruiz, con quien se pretendía probar el lazo sanguíneo, lo cual contó con la oposición de la parte demandada; b) dicha solicitud fue fallada en fecha 21 de junio de 2011, mediante sentencia interlocutoria núm. 18/2011, rechazando el tribunal la petición por extemporánea, al considerar que por aplicación de las previsiones del

artículo 6 de la Ley 985 de 1945, la acción había sido interpuesta fuera de los 5 años que dispone dicho texto, siendo interpuesto recurso de apelación contra esta decisión; c) La corte apoderada de la apelación dictó la decisión núm. 268/2014, de fecha 30 de junio de 2014, en la que, a solicitud de la parte recurrida, declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo, sobre la base de que la sentencia había sido notificada el 18 de julio de 2011; de ahí que el cotejo entre dichas fechas arrojó que entre un evento procesal y otro transcurrió un lapsus de 1 año y 9 meses; d) El tribunal de primer grado apoderado de la demanda en reconocimiento, a través de la sentencia núm. 672/2013, de fecha 9 de julio de 2013, declaró el descargo puro y simple de la demanda; e) los señores José Luis Fermín, Carlos Rafael Fermín, Ariany Rafayda Mejía y Beckary Mercedes contra Marcia Ruiz, Yoselin Ruiz, Pedro Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez, Adelina Ruiz Báez y Xiomara Ruiz Báez, en fecha 10 de febrero de 2015, interpusieron nueva demanda en reconocimiento; f) en curso de esta demanda la parte demandante solicitó que se realizara una experticia de ADN tomando muestras entre las partes. El tribunal ordenó, mediante sentencia *in voce* la realización de la prueba de ADN entre los señores José Luis Fermín, Carlos Rafael Fermín, Ariani Mejía y Beckary Mercedes a fin de determinar el lazo de filiación; g) Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación a requerimiento de los demandados, fundamentados en que los demandantes originales habían interpuesto previamente una demanda en reconocimiento de paternidad en las que intervinieron, la sentencia incidental 18/2011, del 21 de junio de 2011, que rechazó la medida de experticia de ADN y la 268/2014 del 30 de junio de 2014, que declaró inadmisibles el recurso de apelación contra esa decisión interlocutoria, por lo que luego de transcurrido más de un año del rechazo de la demanda y el recurso solicitan nueva vez una prueba de ADN para determinar el vínculo de filiación no obstante haber sido rechazada anteriormente; por tanto el proceso había sido conocido, por lo que era cosa juzgada; h) el recurso fue decidido y rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia marcada con el núm. 335-2017-SEN-0025, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, los recurrentes Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, invocan los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Cosa Juzgada. **Segundo:** Ausencia o falta absoluta de

motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciaci3n y descripci3n de los hechos de la causa, que generan una violaci3n de los art3culos 65, numeral No. 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, 141 del C3digo de Procedimiento Civil. **Tercero:** Desconocimiento y no valorizaci3n de las pruebas del proceso y desnaturalizaci3n de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casaci3n, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan, esencialmente, que la corte incurri3 en absoluta desnaturalizaci3n de los hechos de la causa, al no ponderar los documentos aportados al proceso, que demostraban que ya hab3a sido juzgada la acci3n, fallando la alzada en base a simples afirmaciones de parte interesada, con lo cual la corte incurri3, adem3s en falta de base legal y motivaci3n suficiente que justifique su sentencia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que los recurrentes en su recurso relatan unos antecedentes f3cticos y procesales, pero no han podido probar si la demanda principal por la cual se emiti3 la sentencia fue al fondo o no, o si intervino una decisi3n que haya emitido la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana negando sus derechos, por lo que el tribunal *a quo* hizo lo correcto al ordenar la prueba de ADN, mediante la sentencia dada *in voces* objeto del recurso de apelaci3n, la cual fue correctamente confirmada por la alzada.

5) Sobre el particular, la corte se3al3 lo siguiente: *“...que no conforme con dicha decisi3n los demandados originarios y ahora recurrentes han formado un recurso de apelaci3n donde invocan la revocaci3n de la sentencia apelada indicando como punto nodal de sus expresiones de agravio que hay cosa juzgada en el presente asunto pues el tribunal de primera instancia de La Romana por su sentencia 18/2011 de fecha 21/06/2011 se pronunci3 rechazando la solicitud de experticia de ADN y que esa sentencia adquiri3 autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando la Corte de Apelaci3n por su sentencia n3m. 268/2014, de fecha 30/06/2014 declar3 inadmisibile el recurso de apelaci3n que contra dicha decisi3n hab3a sido interpuesto por aquellos que ayer, igual que hoy, reclaman la experticia de ADN en la demanda en reconocimiento de paternidad. La tradici3n jurisprudencial dominicana ha sido pac3fica en la idea de que en materia de medidas de instrucci3n los jueces del fondo est3n investidos de*

un poder discrecional para ordenar, aún de oficio, las medidas que fueren de lugar o por el contrario y siempre dando los motivos que fueren pertinentes negar las mismas cuando éstas no fueren necesarias por haber en el dossier otros instrumentos que ayuden al juez a formar su convicción sin necesidad de acudir a medidas complementarias; que en el caso de la especie no puede haber autoridad de cosa juzgada en una facultad que solo es atribuible a los jueces dentro de su poder soberano de administradores del proceso; que ha sido juzgado que éstos (los jueces) pueden variar las tendencias de una medida de instrucción e incluso hasta declararla desierta, por lo tanto, una medida desechada puede que excepcionalmente y si la naturaleza del caso así lo sugiere, el juez volver sobre sus pasos y ordenarla si fijara útil para la causa (...).

6) Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁴²; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁴³, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁴⁴, también ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁴⁵.

7) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada, los documentos que componen el asunto y que fueron observados por la alzada, revelan que lo que buscaba la acción primigenia interpuesta por José Luis Fermín, Ariany Rafayda Mejía, Carlos Rafael Fermín y Beckary Mercedes era el reconocimiento de la paternidad de su alegado progenitor, Emeterio Ruiz Rijo, por lo que encausan a sus sucesores Emeterio Ruiz Báez, Adelina

242 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

² Artículo 69 de la Constitución dominicana.

³ SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

243

244

245 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, solicitando al tribunal de primer grado la realización de una prueba de ADN, que le fue concedida, procediendo los hoy recurrentes a interponer el recurso de apelación que produjo la sentencia criticada, fundamentados en que por sentencia núm. 18/2011 de fecha 21 de junio de 2011 se pronunció el rechazo de dicha solicitud de experticia de ADN y que esa sentencia adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando por su sentencia núm. 268/2014, de fecha 30 de junio de 2014, por la cual la corte apoderada declaró inadmisibile el recurso de apelación; la corte con ocasión de la vía recursiva contra la decisión que acogió la realización de la prueba de ADN, entendió como una facultad de la soberana apreciación de los jueces la prueba ordenada, a fin de formar su convicción al momento de estatuir al fondo del asunto, la cual como medida de instrucción puede ser variada e incluso hasta declararla desierta, por lo tanto, una medida desechada puede que excepcionalmente y si la naturaleza del caso así lo sugiere, retomada por el juez quien puede volver sobre sus pasos y ordenarla si la encuentra útil para la causa.

8) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, en efecto, el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar a petición de parte o aun de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido²⁴⁶.

9) En igual sentido, ha sido criterio de esa Sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción, hayan sido estas celebradas, o no en primera instancia, ya que las tomadas o dejadas de tomar por el primer juez no los atan²⁴⁷. 10) Lo anterior es en el sentido de que, aunque la alzada no hace mención especial de los documentos que refieren los recurrentes, lo cual no es obligatorio, pudo observar que la alegada cosa juzgada que pretenden validar los recurrentes no aconteció, ya que, tal como evaluó se trata de una facultad de los jueces de ordenar la medida solicitada, que la primera demanda culminó con una sentencia de descargo puro y simple a favor de los demandados, pero, además, y principalmente, por cuanto de los documentos provistos a la

246 SCJ, 1ra. Sala núm. 71, 14 marzo 2012, B.J. 1216.

247 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 16 marzo 2005, B.J. 1132.

corte se observa que la medida de ADN rechazada por sentencia interlocutoria núm. 18/2011 de fecha 21 de junio de 2011, fue solicitada por la parte recurrida para ser ejecutada a los restos del finado Emeterio Ruiz, mientras que la solicitud de ADN planteada con ocasión de la segunda demanda lo fue tomando muestras entre las partes, de manera que el aspecto juzgado con ocasión de la segunda demanda tiene un alcance diferente al que fue objeto de rechazo en la primera acción.

11) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de junio del 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Sandy Pérez Nieves, Orlando Sánchez Castillo y Marcelino Paulino Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Lourdes Torres Calcaño.
Recurrido:	Juan Francisco Tavarez Moreta.
Abogados:	Licda. Yris del Carmen Bisonó y Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales establecidas en la edificación núm. 50 de la avenida 27 de Febrero, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y a la Lcda. Lourdes Torres Calcaño, con estudio profesional en la casa núm. 9 de la calle Segundo Serrano Poncella, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Francisco Tavarez Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0028487-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América, y domicilio de elección en el de sus abogados, los Lcdos. Yris del Carmen Bisonó y Pablo F. Rodríguez Rubio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0222845-3 y 031-0236711-1, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81 tercer nivel, esquina avenida 27 de Febrero, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00324, dictada el 1 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO TAVAREZ MORETA, al igual que incidental presentado por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00534 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en liquidación de astreinte, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación*

*incidental, por las razones expuestas en la presente decisión; ACOGE el recurso de apelación principal y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, LIQUIDA la astreinte a la que fue condenada SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., a favor de JUAN FRANCISCO TAVAREZ MORETA, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por así entenderlo adecuado y prudente. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida principal, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PABLO F. RODRÍGUEZ RUBIO E YRIS DEL CARMEN BISONÓ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., y como parte recurrida Juan Francisco Tavarez Moreta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1195, de fecha 10 de junio de 2008, por la cual acogió la referida demanda, ordenando a la demandada ejecutar las obligaciones puestas a su cargo

por medio del contrato de póliza de seguro núm. 147255, de fecha 11 de agosto de 2006, además la condenó al pago de RD\$100,000.00 a favor del demandante, como indemnización por los daños ocasionados, y finalmente fijó una astreinte de RD\$5,000.00 diarios hasta la ejecución de la decisión y rechazó la solicitud de ejecución provisional de la misma; **b)** dicho fallo fue apelado por Seguros La Internacional, S. A., ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre de 2010, modificó el ordinal cuarto de la decisión apelada, fijando la astreinte en RD\$1,000.00, confirmándola en sus demás aspectos, sentencia que fue recurrida en casación por la demandada, recurso que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 23, de fecha 22 de enero de 2014; **c)** por acto núm. 387/2014, de fecha 5 de abril de 2014, se notifica a Seguros La Internacional, S. A. este **último veredicto y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, procediendo la entidad aseguradora a su vez a notificar a Juan Francisco Tavarez Moreta, por acto núm. 163-2014, de fecha 11 de abril de 2014, proceso verbal de ofrecimiento de pago por la suma de RD\$625,000.00 e intimación a consignación, la cual, según se indica, fue aceptada por él, bajo reservas; d)** ulteriormente Juan Francisco Tavarez Moreta incoó una demanda en liquidación de astreinte contra Seguros La Internacional, S. A., la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00534, de fecha 30 de mayo de 2016, que liquidó el monto de la astreinte en RD\$71,000.00; **e)** el citado fallo fue apelado de manera principal por Juan Francisco Tavarez Moreta, y de forma incidental por Seguros La Internacional, S. A., procediendo la corte *a qua* a acoger el primero, determinando que el monto de la astreinte ascendía a RD\$1,240,000.00, no obstante actuando por propia autoridad y contrario imperio, estableció la liquidación de la medida en la suma de RD\$400,000.00, además rechazó el recurso incidental, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile,

pues el monto contenido en la sentencia impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es propicio indicar que el texto legal señalado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado, por lo que debe ser desestimado.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil por falta de motivos para justificar la parte dispositiva de la sentencia recurrida, así como 69 de la Constitución de la República en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; falta de base legal; violación del artículo 1350 del Código Civil, referente a la autoridad de la cosa juzgada, como también 12 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 de fecha 19 de Diciembre 2008, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, desnaturalización y errónea interpretación de la medida de astreinte.

5) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que estimó de manera incorrecta que la sentencia civil núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre de 2010, que modificó la astreinte impuesta a Seguros La Internacional, S. A., era definitiva, descartando que sobre ella se interpuso un recurso de casación, el cual es suspensivo de la sentencia recurrida al tenor del artículo 12 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que era a partir de la emisión de la decisión de la Corte de Casación y la notificación de la misma, como aconteció, que la aseguradora debía cumplir con su obligación y comenzaba a correr la fecha para calcular la astreinte, por tanto, no se justifica el monto de

liquidación establecido por la alzada en su decisión, ya que la demandada cumplió con el pago de la condena principal a los 6 días de haber sido puesta en mora por el demandante para la ejecución de este último fallo, que sí adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de la condena principal.

6) La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que la sentencia de la corte se encuentra dotada de base legal, así como de los motivos que justifican su dispositivo, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente deben ser rechazados.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Puede verificarse de las piezas que integran el expediente, que si bien la astreinte fue ordenada por la decisión marcada con el No. 1195 de fecha 10 de junio del año 2008, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Judicial de Santiago, su naturaleza y alcance fue modificada por el fallo No. 00296/2010 de fecha 21 de septiembre del año 2010 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual no solo redujo el monto diario que le sirve de base de cálculo, variándolo de RD\$5,000.00 a RD\$1,000.00 por cada día de retardo, sino que también al omitir el término “definitiva” actuó en consonancia con la posición jurisprudencial que viene de copiarse, haciéndola restar como una astreinte provisional y por tanto, sujeta a la revisión del juez encargado de su liquidación; dado que no ha sido expresado la fecha a partir de la cual esta se hacía exigible y habiendo sido rechazada la ejecución inmediata por el juez de primer grado, aspecto mantenido en grado de apelación, resulta ser que el deber de la demandada de cumplir con la obligación principal a la cual la astreinte se ligaba accesoriamente, se hizo afectiva cuando la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada y esta fue notificada a la parte deudora, tal como deriva de los artículos 116 y 117 de la Ley 834 de julio de 1978; en la especie, si bien SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. presentó recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra el fallo de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta que esta procedió a declarar inadmisibile el mismo, en virtud de la Ley 491-08, de lo cual resulta que la sentencia que ordena el cumplimiento de las obligaciones contractuales

de la demandada y accesoriamente, el pago de un astreinte, adquirió autoridad de cosa juzgada desde el 21 de septiembre del 2010, fecha de pronunciamiento de la sentencia sobre el recurso de apelación, dado que no existía recurso posible contra la misma; en adición y por efecto de los textos legales citados, a fin de hacerse ejecutoria la decisión debía serla debidamente comunicada a la parte sucumbiente, de lo cual no reposa constancia en el expediente; sin embargo, al reposar copia de la sentencia No. 23, de fecha 22 de enero del 2014 de la Suprema Corte de Justicia, esta permite verificar que el Memorial de Casación presentado por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. fue depositado en fecha 17 de noviembre del año 2010, por lo que es evidente, que a esta fecha la misma ya tenía conocimiento de ella, lo que le dio lugar a que optara por intentar el ejercicio del mencionado recurso, por lo que es solo a partir de esta última fecha que puede afirmarse con certeza comprobada (al no reposar prueba de comunicación previa) que la actual demandada-recurrída pudo haber cumplido con los deberes que le fueron impuestos por decisión judicial; que al no hacerlo, incurría en la resistencia que la medida de la astreinte busca vencer y que conlleva a que esta deba ser aplicada y liquidada; (...) en el caso que nos ocupa debe entenderse que el incumplimiento se ha desarrollado entre la fecha previamente indicada (17 de noviembre del 2010) y la fecha en que SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. practicó el ofrecimiento real de pago de las condenaciones fijadas en su contra (11 de abril del 2014), fechas entre las cuales transcurrió un total de 1240 días, lo que equivaldría a una suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANO (RD\$1,240,000.00); al practicar las precedentes comprobaciones, estima esta sala de la Corte, que el juez a quo ha actuado correctamente al ordenar que se produzca la liquidación definitiva de la astreinte, motivo por el cual el recurso incidental debe ser rechazado, por improcedente; sin embargo, este a su vez, ha realizado una incorrecta ponderación de los hechos, a fin de establecer el tiempo que debe tomarse en cuenta para practicar el cálculo de la liquidación, por lo cual procede modificar el monto fijado en la misma; tal como se ha hecho constar al exponer la posición jurisprudencial sobre la figura de la astreinte, el juez que liquida la misma puede mantenerla, reducirla e incluso, suprimirla, en la medida que juzgue necesario y acorde a las circunstancias de si se ha procedido o no al cumplimiento de la obligación principal, como ha sucedido en la especie; que dado los hechos comprobados y en vista de que

a pesar de haberse producido un largo período de espera entre la fecha de la decisión definitiva y el momento del pago, este tribunal estima prudente reducir el monto total de la astreinte a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por lo que así queda fijada su liquidación.

8) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada revela que dicho tribunal para calcular el monto de la astreinte y proceder a liquidarla, consideró la decisión núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre del año 2010, dictada por la corte de apelación, que redujo de RD\$5,000.00 a RD\$1,000.00 la astreinte impuesta por el primer juez, afirmando los jueces de fondo que aunque esta fue recurrida en casación la misma no era susceptible de tal recurso.

9) En ocasión del caso que nos ocupa es preciso señalar que, en sus inicios, como regla general el recurso de casación, al ser una vía de recurso extraordinario, no tenía efecto suspensivo de ejecución, por lo tanto, durante el plazo para ejercerlo, y aun interpuesto este, se podía ejecutar la sentencia impugnada. Es pues, mediante la Ley 491 de 2008, que se reforma el art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que actualmente establece lo siguiente: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”. A partir de la citada reforma del 2008 esta jurisdicción estableció que el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante el tiempo que dure en estado de fallo el recurso de casación interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley²⁴⁸; excepciones de la que no se beneficiaba el fallo que modificó la astreinte.

10) Del fallo criticado se advierte que aun cuando la sentencia núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre del año 2010, varió el monto de la astreinte y confirmó en sus demás aspectos la decisión de primer grado que admitió la demanda primigenia y rechazó la solicitud de ejecución provisional que hiciera el demandante, los jueces de fondo la toman como parámetro para calcular la suma a la que ascendía la liquidación de la astreinte, no obstante haber sido recurrida en casación.

11) Así las cosas, a juicio de esta Sala, no podía la alzada para calcular el monto de liquidación de la astreinte, considerar la referida decisión núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre del año 2010, en razón de que la misma gozaba de la suspensión de su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de casación, puesto que no se favorecía de la ejecución provisional de pleno derecho, ni facultativa que prevé la ley para algunas materias, pues como se indicó precedentemente, la solicitud de ejecución provisional respecto de ella fue rechazada en primer grado y confirmada la decisión por los jueces de fondo; de suerte que la demandada no tenía que ejecutar la obligación principal a partir de la emisión y posterior notificación de la sentencia en cuestión sino hasta que esta adquiriera la autoridad de cosa juzgada, es decir, hasta que fuera decidido el recurso de casación interpuesto en su contra, fecha en la cual debía computarse el tiempo para la liquidación de la astreinte.

12) En esas atenciones, queda de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación examinado, por lo que procede acogerlo y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00324, dictada el 1 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Domínguez.
Abogado:	Lic. Rafael Mora Sánchez.
Recurrido:	Chery Rent A Car.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 033-0009296-6, domiciliado y residente en la calle Santo Cristo núm. 4, sector Esperanza, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Mora Sánchez, con estudio profesional abierto en la calle Mella, esquina General Cabrera núm. 62, edificio Báez Álvarez, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, apartamento 303, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Chery Rent A Car, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Franco Bidó núm. 284, Nibaje, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Plácido Sánchez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029997-7, domiciliado y residente en el domicilio de la compañía que representa; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apartamento núm. 9, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSE DOMINGUEZ contra la Sentencia Civil No. 0405-2016-SCCT-2015 por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha Dieciséis (16) del mes de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016), sobre la demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones establecidas y CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al señor JOSE DOMINGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida los Lcdos. FELIX A. RAMOS PERALTA y ELIEZER OTTENWALDER por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Jose Domínguez, y como recurrida, Chery Rent A Car. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, por concepto de importe de facturas no pagadas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 0405-2016-SCCT-00215, de fecha 16 de febrero de 2016 y en consecuencia condenó al demandado al pago de RD\$349,650.00 más 1.46% de interés mensual contados a partir del vencimiento de las facturas hasta la ejecución de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm.1498-2017-SSEN-00034, de fecha 21 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) El señor José Domínguez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa según lo que establece el artículo 69, ordinal 2 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al rechazarle la solicitud de comparecencia personal, la cual tenía por objeto establecer los hechos y situaciones que demostraban la no existencia de la deuda que es el objeto de la litis en cuestión, toda vez que a la recurrida se le pagó lo requerido por ellos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces de fondo, quienes en el presente caso determinaron su improcedencia por considerarla frustratoria, debido a que se trata de una deuda soportada en facturas debidamente firmadas por el señor José Raimundo Domínguez Castillo.

5) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda interpuesta por la hoy recurrida, la cual tiene por objeto el cobro de la suma de RD\$349,650.00, por concepto de facturas vencidas que se generaron por concepto de alquiler de vehículos, intervenido entre la recurrente y la recurrida; que para dictar su decisión la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en fecha 10, 11, 13, 17, 27, de abril del 2012, CHERY RENT A CAR rentó al señor JOSE DOMINGUEZ varios vehículos de diferentes marcas; que en cada una de las referidas facturas se establece la fecha de vencimiento, quedando evidenciado que, en efecto, las mismas están ventajosamente vencidas. Asimismo, las indicadas facturas están firmadas como que los vehículos rentados, fueron entregados a la parte demandada (...); Que un elemento cierto lo constituye el hecho de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, lo cual se ha demostrado tanto en primera Instancia, como por esta Corte de Apelación, ya que el recurrente no ha presentado medio de prueba alguno que demuestre liberación de la misma, a pesar de lo establecido legalmente de que es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y en los plazos convenidos, tal como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano (...); Que tanto del examen de la sentencia, así como todo lo anteriormente expuesto, se comprueba a juicio de esta Sala, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y

una explicación de los hechos de la causa permiten verificar que el Juez a quo hizo en la especie una correcta aplicación del derecho y una justa aplicación de la ley por lo que se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de prueba.

6) Aduce el recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación de su derecho de defensa, al rechazar la solicitud de comparecencia que le fue planteada; el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó dicha medida por considerarla frustratoria para la solución del caso; en ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso.²⁴⁹ De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso²⁵⁰.

7) Asimismo ha sido juzgado, que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la utilidad de las solicitudes de comparecencia de las partes y pueden rechazarlas si entienden que no aporta nada a la solución del caso concreto analizado²⁵¹, situación que se da en la especie, pues al tratarse de una demanda en cobro de pesos sobre la base de facturas vencidas, las cuales fueron aportadas por el demandante y estas según estableció la alzada estaban debidamente firmadas por el demandado, las que consideró suficiente para decir el asunto del que estaba apoderada por lo tanto entendió que no había necesidad de ordenar la comparecencia personal del actual recurrente, ya que la demanda reunía las condiciones probatorias para ser juzgada, por lo que esta corte de casación es de criterio que el rechazamiento de dicha medida de instrucción, en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa del

249 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0192/2020, 26 febrero 2020. B. J. .

250 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 40, 27 noviembre 2013. B. J. 1236

251 SCJ, 1ra Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48, B.J. 1238.

recurrente, en razón de que la alzada actuó en el marco de la facultad conferida para determinar la procedencia o no de la misma.

8) Por otra parte a pesar de que el recurrente alega no adeudar a la entidad recurrida, por haber cumplido con las sumas que le fueron requeridas por dicha entidad, no ha aportado ningún medio de prueba que así lo acredite en contraposición del artículo 1315 del Código Civil, del cual se extrae que sobre las partes recae la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, situación que el recurrente no demostró en el presente caso y por el contrario como se lleva dicho la recurrida aportó las facturas que sustentan el crédito reclamado y en las cuales los tribunales de fondo fundamentaron el fallo ahora impugnado; asimismo cabe señalar que de conformidad con artículo 1234 del Código Civil, el pago es una forma de extinción de las obligaciones, por lo que al no haber demostrado el recurrente que cumplió con su obligación de pago, la corte *a qua* al fallar en la forma indicada no incurrió y ningún tipo de vicio, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

9) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Domínguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SS-00034, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Auto Financiamiento Rama, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Auri Nova Hidalgo.
Recurrida:	Luisa Antonia Hernández Ortiz.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-01-03122-2, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad y su vicepresidente técnico, Francisco Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410708-1, domiciliado en esta ciudad y b) la razón social Auto Financiamiento Rama, S.R.L., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 130-86554-1, con domicilio y asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 238, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auri Nova Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 071-0050624-0 y 402-2482608-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, *suites* 3-F y 3-E, de la avenida Winston Churchill, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Luisa Antonia Hernández Ortiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-1632996-2, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación, núm. 32, Los Ríos, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a Yacaira Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00071, dictada en fecha 2 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso principal; ACOGE, en parte, la apelación incidental; MODIFICA el primer apartado del dispositivo de la sentencia impugnada, número 034-2016-SCON-00081, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para

que en lo adelante se lea como sigue: “Primero: (...) Condena a la demandada, entidad Auto Financiamiento Rama SRL, al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 19/100 (RD\$1,572,301.19), a favor de la SRA. LUISA ANTONIA HERNÁNDEZ ORTIZ, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella, a raíz del fallecimiento de su hijo HANSER HERNÁNDEZ” SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2018, donde recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, La Colonial, S.A., Compañía de Seguros y Auto Financiamiento Rama, S.R.L., y como recurrida, Luisa Antonia Hernández Ortiz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de junio de 2012, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Jonathan Emilio Franjul Díaz y Hanser Hernández, producto de la cual falleció el segundo; b) Luisa Antonia Hernández Ortiz, actuando en calidad de madre del fallecido, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Auto Financiamiento Rama, S.R.L., en calidad de propietaria del vehículo conducido por Jonathan

Emilio Franjul Díaz y puso en causa a La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, en calidad de entidad aseguradora, demanda que estuvo sustentada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; c) de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual la acogió parcialmente mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00081, del 28 de enero de 2016, sustentándose en la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, regulada por el artículo 1384, párrafo 3, del Código de Procedimiento Civil; d) la demandada apeló dicha decisión con el objetivo de que fuera rechazada la demanda y alegó a la alzada, en síntesis, que en la especie no se aplicaba la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, puesto que los vehículos envueltos en la colisión estaban siendo maniobrados por el hombre; que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda pero no le dio la oportunidad a las partes de defenderse en base al nuevo fundamento jurídico adoptado; que la demandante ni probó la falta cometida por el conductor de su vehículo ni que se hubiese concluido el proceso penal correspondiente; que el tribunal de primer grado decidió darle absoluta credibilidad a una “testigo” aportada por la parte recurrida, quien ofreció al tribunal una versión de los hechos absolutamente distinta a la que se presenta en el acta de tránsito debidamente levanta a los fines pertinentes; que ambos vehículos estaban en movimiento y que por efecto de la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta, esta colisionó en la parte de atrás el vehículo conducido por el Jonathan Franjul y a raíz de allí se produjo su caída, impacto en el pavimento y posterior muerte; e) la demandante también apeló dicha decisión con el objetivo de que se aumentara la indemnización otorgada, alegando en síntesis, que esta no era proporcional a los daños ocasionados; f) la corte *a qua* redujo el monto de la indemnización establecida por el juez de primer grado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, pero no indicó ninguna causa que justifique la inadmisión pretendida, lo que impide a esta jurisdicción valorar la procedencia del pedimento examinado y, por lo tanto, procede rechazarlo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

3) La decisión impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que AUTO FINANCIAMIENTO RAMA, S.R.L. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, piden que se acoja su recurso de apelación principal y que se condene a la intimada y recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento. Con relación al otro recurso peticionan su rechazamiento. Plantean, principalmente, que se sobresea la instrucción del caso hasta tanto la jurisdicción represiva resuelva en términos definitivos sobre la vertiente penal del accidente de circulación en que también se origina la demanda civil en reparación de daños; que sobre este último punto cabe resaltar que en el expediente constan los documentos que acreditan la extinción de la acción penal, descritos en otra parte de la presente decisión; que siendo así, no tiene caso mantener en suspenso la cognición del proceso a la espera de un pronunciamiento en sede penal que nunca se producirá, lo que implica que se desestime, aunque no figure en el dispositivo de la presente, el aludido incidente... que el tribunal de primera instancia basó su fallo en los motivos siguientes: "...que es condición sine qua non para poder acordar indemnización que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil. En ese sentido este tribunal ha podido comprobar que existe una falta en virtud de que en las declaraciones en el informativo testimonial por el Sr. Daniel Amauris Santana, se verifica que el mismo no tomó las precauciones de lugar al dar reversa para evitar la colisión... que ha quedado demostrado que el Sr. Jonathan Emilio Franjul Díaz, al momento de producirse el accidente, conducía el vehículo de la sociedad comercial Auto Financiamiento Rama, SRL, de lo cual se infiere que éste último es su comitente, por lo que debe responder por los daños causados por las faltas que le fueron computados a su preposé..."; ...que en el acta de tránsito que recoge las circunstancias del suceso, Jonathan Emilio Franjul Díaz, conductor del vehículo propiedad de AUTO FINANCIAMIENTO RAMA, S.R.L., declaró lo siguiente: "...mientras transitaba en dirección de norte a sur por la AV. CIRCUNVALACION al llegar prox. a la AV. REP. DE COLOMBIA, de repente fui impactado por la parte trasera por una motocicleta de datos desc. conducida por HANSER HERNANDEZ cayendo este al pavimento resultando con golpes y lo llevé a recibir atenciones médicas al Hosp. Marcelino Vélez donde lo dejé ingresado, y mi veh. resultó con daños en mica trasera derecha, guardalado trasero derecho,

bumper trasero, compuerta trasera, y otros daños” (sic); en fecha 21 de junio de 2013 se presentó ante las autoridades policiales la SRA. LUISA ANTONIA HERNÁNDEZ ORTIZ, madre del de cujus, quien manifestó lo siguiente: “...me informaron que mientras mi hijo transitaba por la Av. Circunvalación de norte a sur en fecha 10/06/2012 a la 09:40, fue impactado por el conductor placa no. DD287, la cual estaba dando reversa...” (sic); Considerando, que por ante el tribunal a quo fue recibido el testimonio del Sr. Daniel Amauris Santana, quien expresó: “Yo estaba caminando en la acera de la avenida Circunvalación que es donde yo vivo, el lunes 10 de junio del 2012 de 9 a 9:20 de la mañana, en el instante venía una camioneta que le dio a un motorista, lo impactó dando reversa hacia atrás, cayó. El chofer de la camioneta trató de irse pero la multitud de gente trataron de agarrarlo, de ahí para allá yo iba para mi trabajo, eso fue lo que yo vi. La camioneta era de color azul. Impactó al motorista con la parte trasera, dando reversa. Me contactaron porque me tomaron los datos y el teléfono, yo le di mis datos, todo. El conductor del motor iba solo. Yo vi al motorista tirado, lleno de sangre, yo iba pasando, había que socorrerlo. El conductor de la camioneta iba hacia atrás cuando impactó al motorista. El de repente no puede dar para atrás, pero él no estaba parqueado porque estaba dando reversa. El accidente ocurrió 10 de julio del 2012, de 9:20 de la mañana. Yo iba para mi trabajo y no sé de ahí para adelante donde lo llevaron. Les di mis datos a familiares del motorista, me pidió el teléfono, yo vi la acción” (sic); Considerando, que de estas aseveraciones puede retenirse, más allá de cualquier duda, la falta en que incurriera claramente el preposé de AUTO FINANCIAMIENTO RAMA, S.R.L., Sr. Jonathan Emilio Franjul, quien se desplazaba en reversa en una avenida particularmente concurrida, sobre todo el día y la hora en que tuvo lugar la tragedia, y provocó con su negligencia e imprudencia los golpes y heridas de los que después falleció el hijo de la SRA. LUISA A. HERNÁNDEZ; Considerando, que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el primer juez cuando estos, como sucede en la especie, son suficientes y justifican adecuadamente la orientación de su fallo; Considerando, que a través de las facturas que obran en el legajo puede verificarse el daño material infringido a la demandante primigenia en concepto de gastos médicos; igualmente el agravio moral, traducido en dolor y en desesperanza, por la pérdida de su hijo; que los montos recogidos en las facturas totalizan la suma de RD\$72,301.19; que la Corte, asimismo,

evaluará el perjuicio moral en la cantidad de RD\$1,500,000.00, en el ejercicio del amplio poder de apreciación reconocido a la autoridad judicial en este campo; Considerando, que en razón de lo anterior se procederá a modificar el ordinal lero. del dispositivo del fallo impugnado, para reducir el importe de la reparación al total de RD\$1,572,301.19, que es lo que resulta de sumar RD\$1,500,000.00 por el daño moral y RD\$72,301.19 correspondientes al perjuicio material; que ello implica acoger en términos parciales el recurso de apelación principal de LA COLONIAL, S. A. y AUTO FINANCIAMIENTO RAMA, S.R.L., y rechazar el incidental, incoado por la demandante original, la SRA. LUISA HERNÁNDEZ ORTIZ...

4) Las recurrentes pretenden la casación total y por vía de supresión de la sentencia impugnada y, subsidiariamente, con envío y, en sustento de su recurso, invocan los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la Ley, ausencia de base legal respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de motivos e ilogicidad, violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación violaron el derecho a la defensa de las recurrentes porque variaron la calificación jurídica elegida por la demandante, que era la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y juzgaron el caso en base a la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé sin darle la oportunidad a las partes para defenderse al tenor de este nuevo fundamento; que la corte desnaturalizó los hechos puesto que desconoció que la colisión en virtud de la cual se interpuso la presente demanda fue causada por el hecho exclusivo de la víctima, con su conducta temeraria e imprudente; que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente porque la corte se limitó a adoptar los motivos del tribunal de primer grado pero no proveyó su decisión de motivos propios, lo cual es violatorio a los precedentes TC/00093/13 y TC/0266/13, que establecen que la motivación forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es una garantía del debido proceso.

6) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis,

que la corte *a qua*, lejos de haber incurrido en una violación o errónea aplicación de los hechos y el derecho, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables que justifican plenamente su decisión; que en todo el transcurso del procedimiento, la parte hoy recurrida ha hecho acopio de las normas del debido proceso, lo cual se vislumbra en las notificaciones que emplazaron y citaron debidamente a la parte hoy recurrente, y lo cual se comprueba con el hecho de que acudió a las audiencias celebradas en todo el proceso, constituyéndose formalmente y presentando sus alegatos de defensa.

7) Con relación a los vicios invocados ha sido juzgado que si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso²⁵².

8) Por otro lado, conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos

252 SCJ, 1.ª Sala, núm.. 22, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²⁵³.

9) El indicado criterio está justificado en el hecho de que, en esa hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁵⁴.

10) Adicionalmente, es preciso puntualizar que, en las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; así, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros²⁵⁵.

11) En el caso concreto juzgado, se advierte que aunque la demandante sustentó su demanda en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, el tribunal de primera instancia juzgó dicha demanda sobre el fundamento de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo 3, del mismo Código, que era el aplicable en la especie, tomando en cuenta que el hecho que dio origen a esa demanda fue la colisión de dos vehículos mientras eran conducidos por dos personas; también se advierte que, contrario a lo

253 SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

254 Ibidem.

255 SCJ, 1.ª Sala, núm. 26, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

alegado, los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse y que en efecto, se defendieron de dicha demanda en base a esta nueva calificación jurídica en ocasión de su recurso de apelación.

12) En el contenido de la sentencia impugnada también se advierte que la corte *a qua* confirmó la apreciación del juez de primer grado en el sentido de que el conductor del vehículo propiedad de la demandada había cometido una falta que fue la causa efectiva de la colisión y de los daños reclamados, descartando la falta de la víctima, tras hacer su propio examen de las declaraciones del mencionado conductor, recogidas en el acta de tránsito, en el sentido de que el hijo fallecido de la demandante fue quien impactó su vehículo por la parte trasera, así como las declaraciones del testigo Daniel Amauris Santana, las cuales fueron transcritas en la sentencia de primer grado, en el sentido de que fue el primero quien impactó al fallecido mientras conducía de reversa.

13) Cabe destacar que ambos documentos fueron aportados a esta jurisdicción en ocasión del presente recurso de casación y de su examen se advierte que, contrario a lo alegado, la corte no incurrió en ninguna desnaturalización al valorarlos puesto que en ninguna parte de su sentencia desconoció su contenido y alcance; además, resulta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, así como para descartar algunos de estos testimonios para sustentar su fallo en aquellos que les parezcan más sinceros sin necesidad de ofrecer motivos particulares²⁵⁶, como sucedió en este caso, máxime cuando las declaraciones encontradas eran las del conductor del vehículo propiedad de la demandada y la de un testigo ajeno a ambas partes, cuya neutralidad se presume.

14) En cuanto a los precedentes constitucionales cuyas violaciones se invoca, es preciso señalar que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes del Estado, por tanto, forman parte del orden normativo dominicano. En la especie, el precedente cuya transgresión se alega, TC/0009/13, versa sobre la motivación de las decisiones judiciales. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su

256 SCJ, 1.ª Sala, núm. 19, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²⁵⁷.

15) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁵⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁵⁹.

16) En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, propios y asumidos de la sentencia de primer grado, que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

257 SCJ, 1.ª Sala, núm. 133, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

258 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

259 Ídem; Caso de García Ruiz vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., Compañía de Seguros y Auto Financiamiento Rama, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00071, dictada en fecha 2 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Paula Taveras.
Abogado:	Lic. Ángel Bautista Medina Ubrí.
Recurrido:	Miguel Omar Esquea Santos.
Abogado:	Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Paula Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0085435-9, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-Homme núm. 104 de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia

Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Bautista Medina Ubrí, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 016-0011074-4, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 26, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad-hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, localizada en la avenida Enrique Jiménez Moya 1485 (4to. nivel), sector Centro de los Héroe, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Miguel Omar Esquea Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0020036-3, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 106, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gabriel Storny Espino Núñez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el núm. 26369-513-03, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle Gregorio Rivas núm. 70, *suite* 201, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 135-2016-SIN-00068, de fecha 30 del mes de junio del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de esta decisión;* **Segundo:** *Avoca el conocimiento del fondo de la demanda original, y en esta atribución, rechaza la demanda primitiva en nulidad de acto de venta y en reparación de daños y perjuicios, incoada por Roberto Paula Paveras en contra del señor Miguel Ornar Esquea Santos, por razones precedentemente escritas en la presente sentencia;* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Roberto Paula Taveras y como recurrido, Miguel Omar Esquea Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señores Eusebio Paula y María Casilda Taveras contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes en fecha 25 de febrero de 1944, según consta en acta de matrimonio inscrita en el libro 0003, folio de Reconstrucción 0047, año 2015, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís en fecha 21 de diciembre de 2015; **b)** el señor Ernesto Castellano le vendió a la citada señora una porción de terreno según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 3 de noviembre de 1996, donde figura como soltera; **c)** la señora María Casilda Taveras le vendió el referido inmueble al actual recurrido, Miguel Omar Esquea Santos, en el que también declaró y consta que su estado civil era soltera.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** el referido comprador entró en posesión de dicho inmueble desde el momento en que lo compró; **b)** el señor Eusebio Paula Taveras, esposo de la vendedora, falleció en fecha 3 de enero de 2010, según consta en acta de defunción registrada en el libro de declaración tardía 0004, folio 0137,

acta 000737, del año 2013, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de septiembre de 2015, sin que este último en vida haya hecho reclamación alguna sobre el inmueble vendido por su esposa; **c)** el señor Roberto Paula Taveras, hoy recurrente, en su condición de heredero del citado finado, interpuso una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios en contra del comprador, ahora recurrido, acción que fue declarada inadmisibles por falta de calidad a solicitud de la parte demandada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia civil núm. 135-2016-SINC-00068, de fecha 30 de junio de 2016; **d)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* desestimó varios incidentes que fueron planteados por las partes, acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado, se avocó al conocimiento del fondo de la acción y rechazó la demanda, en virtud de la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00071, de fecha 26 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

3) El señor, Roberto Paula Taveras, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** errónea interpretación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República; **tercero:** inobservancia del artículo 1599 del Código Civil; **cuarto:** inobservancia del artículo 1600 del Código Civil; **quinto:** inobservancia del artículo 1315 del Código Civil; **sexto:** inobservancia del artículo 1421 del Código Civil.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus seis medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base de base legal, errónea interpretación del artículo 40.15 de la Constitución, relativo al principio de razonabilidad y en violación de los artículos 1315, 1421, 1599 y 1600 del Código Civil, al no otorgarle su verdadero valor probatorio al acta de matrimonio de los señores Eusebio Paula Taveras y María Casilda Taveras, de la que se comprueba que la citada señora estaba casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes al momento de suscribir el contrato de venta bajo firma privada con el hoy recurrido y que es objeto de la demanda primigenia, cuyo contenido, contrario a lo juzgado por la alzada, no puede ser aniquilado por una simple omisión en un contrato, sobre todo cuando

el acta de matrimonio, como la de la especie, es el único documento legalmente admitido para acreditar el estado civil de una persona. Prosigue argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración que el ahora recurrido declaró en su comparecencia que conversó con el hoy fallecido Eusebio Paula Taveras a fin de arribar a un acuerdo, de lo que se evidencia que dicho recurrido sabía que la venta en cuestión constituye una situación ilícita que acarrea la nulidad del referido acto de venta.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte valoró todos los elementos de prueba sometidos a su juicio, de los cuales determinó que no era posible para el recurrido saber que la señora María Casilda Taveras estaba casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, pues esta le declaró que era soltera y en los actos de venta bajo firma privada en los que amparó su derecho de propiedad sobre el inmueble por ella vendido a dicho recurrido también figuraba como soltera. Que la corte falló conforme a derecho, pues el inmueble fue comprado a la única persona que aparece como propietaria del mismo, por lo tanto, dicha jurisdicción no ha vulnerado ninguno de los artículos invocados, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

6) La corte *a qua* con respecto a los agravios planteados motivó lo siguiente: *“que no fue aportado ningún medio de prueba que establezca la mala fe del señor Miguel Omar Esquea Santos, al comprar un inmueble, a una mujer que afirmó que era soltera, y que en la documentación con la que justificó la propiedad del bien vendido, ni hizo constar su estado civil; que no habiéndose establecido que la parte compradora del inmueble en litis, que es recurrida en esta instancia actuara de mala fe, y que habiéndose demostrado, además, que el señor Miguel Omar Esquea Santos, compró a la luz de documentos que reflejaban que la señora María Casilda Taveras era soltera al momento de vender, procede rechazar el fondo de la demanda original en nulidad de contrato, y en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Roberto Paula Javeras”.*

7) En cuanto a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* le restara valor probatorio al

acta de matrimonio de los señores Eusebio Paula Taveras y María Casilda Taveras, pues dicha jurisdicción en la página 15, del referido fallo reconoció que la aludida acta era un documento relevante para la sustanciación de la causa y a partir de ella comprobó que ciertamente dichos señores eran esposos al momento de suscribirse el contrato de venta objeto de la demanda primigenia.

8) Sin embargo, la alzada estableció que en la especie le fueron aportados varios elementos probatorios, en especial, el acto de venta bajo firma privada, objeto del diferendo, suscrito por la señora María Casilda Taveras y el actual recurrido en fecha 27 de noviembre de 1997, legalizada sus firmas por el Dr. Nelson Antonio Abreu Tejada, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, así como el acto auténtico marcado con el núm. 22, de fecha 3 de noviembre de 1996, suscrito por el señor Ernesto Castellano y la indicada señora, legalizado por el Dr. Abel F. Fernández Simó, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, los cuales reposan ante esta Corte de Casación, de los que como bien estableció la corte, se infiere que ciertamente el comprador, ahora recurrido, estaba imposibilitado de conocer el estado civil real de su vendedora, María Casilda Taveras, toda vez que los aludidos documentos no expresan nada sobre el matrimonio existente entre esta y el señor Eusebio Paula Taveras. Asimismo, del indicado acto de fecha 27 de noviembre de 1997, se verifica que dicha señora no manifestó a su comprador, ahora recurrido, que su estado civil era casada.

9) En esa tesitura, contrario a lo considerado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala las motivaciones de la corte *a qua* resultan conformes a derecho y cónsonas a lo juzgado por esta sala al respecto, en razón de que ante una declaración de un contratante sobre su estado civil que a su vez es avalada por su correspondiente documento de identidad nacional, ninguna disposición legal exige a otra parte contratante la obligación de proveerse de una certificación de ningún organismo oficial que así lo confirme, pues lo que la ley exige, especialmente al notario u otro funcionario público actuando en calidad de notario, es la presentación de la correspondiente cédula de identidad²⁶⁰.

260 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, de fecha 22 de octubre de 2014, Boletín Judicial 1467.

10) Por lo que, al haber comprobado la alzada la imposibilidad material para el actual recurrido de saber que la vendedora era casada, pues conforme se ha indicado, esta le declaró que era soltera al momento de suscribir el acto de venta cuya nulidad se pretende y los documentos que amparaban su derecho de propiedad no establecían nada en contrario, no procedía la nulidad del referido acto, como bien juzgó la corte *a qua*, en razón de que quedó constatado que la parte recurrida fue un adquirente de buena fe, por lo que su derecho de propiedad debía ser garantizado y tutelado, máxime cuando del fallo impugnado se evidencia que dicha jurisdicción también comprobó que el hoy recurrido tenía la posesión del inmueble desde la fecha en que lo compró, que el señor Eusebio Paula Taveras falleció en el año 2010, es decir, 13 años después de efectuarse la venta de que se trata sin que se haya aportado al proceso ningún documento que acredite que interpuso algún tipo de acción tendente a la nulidad del acto en cuestión.

11) Además, a criterio de esta sala de lo que disponía el hoy fallecido Eusebio Paula Taveras, en su calidad de cónyuge de la señora María Casilda Taveras y por tanto sus continuadores jurídicos es de una acción en recompensa conforme se infiere del artículo 1437 del Código Civil dominicano, el cual dispone que: *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio”*.

12) Con relación al punto que se examina, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que: *“si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario, es necesario presumir que ha*

*actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código*²⁶¹. Criterio que se aplica por analogía en los casos en que el objeto del conflicto sea un acto de venta, tal y como ocurre en la especie.

13) Por otro lado, en cuanto a que la parte recurrida tenía conocimiento del estado civil real de la señora María Casilda Taveras, del examen de la sentencia objetada no se advierte que el actual recurrido en su comparecencia ante la jurisdicción *a qua* confesara o declarara haber tenido conocimiento de que dicha señora era casada; asimismo, es preciso señalar, que ante esta Corte de Casación no reposa depositada acta de audiencia alguna en que consten las declaraciones del ahora recurrido, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado.

14) En otro orden, si bien la parte recurrente aduce la violación de los artículos 1315, 1421, 1599 y 1600 del Código Civil, sin embargo, solo se limita a transcribir los referidos textos legales sin indicar en que parte de la decisión criticada se verifican las violaciones a los citados artículos. En ese sentido, es menester destacar, que sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, no basta la simple enunciación de las violaciones alegadas, sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa, aunque sea sucinta en qué consisten los agravios que denuncia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos, en particular del criterio reafirmado en la presente decisión, transcrito en el párrafo anterior, se evidencia que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró los textos legales supra indicados.

15) Finalmente, es oportuno destacar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

261 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0464/20121, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín inédito.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (artículo 40.15); los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 1315, 1421, 1599 y 1600 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Paula Taveras, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00071, de fecha 28 26 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Roberto Paula Taveras, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Gabriel Storny Espino Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD, León, S. A.
Abogados:	Marcos Bisonó Haza y Ángel Sabala Mercedes.
Recurrida:	Inversiones Yanoli, S. R. L.
Abogados:	Licda. Elsi García Apolinar y Lic. Darío Antonio Tobal Miguel.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, León, S.A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S.A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes número 1-01-13679-2 y del Registro Mercantil número 11432SD, con su domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, situada en la avenida Winston Churchill, esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Marcos Bisonó Haza y a Ángel Sabala Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0099777-4 y 001-1549236-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, sexto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Inversiones Yanoli, S.R.L., entidad comercial regida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por Manuel Alejandro Agüero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071039-2, domiciliado en La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Elsi García Apolinar y a Darío Antonio Tobal Miguel, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, con estudio profesional abierto en el núm. 10 de la calle Restauración, de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00123, dictada el 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero; Acogiendo el medio de Inadmisión del recurso de apelación de la especie, promovido por la parte recurrida, por todo lo expuesto en la presente decisión. Segundo: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial casación de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco Múltiple BHD, León, S.A., y como recurrida, Inversiones Yanoli, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Inversiones Yanoli, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Pavlos Vlachakis y Elizabeth Papadopoulus, deudores, sobre un inmueble cuya propiedad figura registrada a favor del recurrente; b) en curso de dicho procedimiento, el recurrente, actuando en calidad de tercero detentador, interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se decidiera en forma definitiva una demanda principal en oposición a mandamiento de pago y en nulidad e inoponibilidad del pagaré contenido del crédito ejecutado y cancelación de hipoteca; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01365, del 14 de noviembre de 2017; d) el demandante incidental apeló esa decisión reiterando a la alzada las pretensiones de su demanda; e) la corte *a qua* declaró inadmisibles dicho recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5 - Que previo a adentrarse la Corte a examinar cualquier aspecto del fondo del recurso, procede ponderar, en obediencia a un lógico orden

procesal, el medio de inadmisión desenvuelto por la parte recurrida, la empresa Inversiones Yanoli S. R. L., el cual ha sido fundado en lo previsto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que reza de la manera siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”. De todo lo narrado hasta ahora, se destaca, que ciertamente, los motivos en los cuales se hizo descansar la demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones, quedan enmarcados dentro de la frontera del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en donde se establece la prohibición de recurso alguno en contra de la decisión que decidieren sobre las sentencias, sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas. Por lo que en tales circunstancias, procede acoger el comentado medio de inadmisión, por las causales que se dicen precedentemente...

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, falsa aplicación de la ley; **segundo:** violación al derecho de defensa y a los principios de igualdad, oralidad, publicidad y contradicción; **tercero:** falta de base legal, ausencia de motivación.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación por imperio del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil a pesar de que estaba dirigido contra una sentencia que falló un incidente de sobreseimiento de las persecuciones del embargo inmobiliario hasta tanto sea fallada y conocida una demanda principal en oposición al mandamiento de pago por irregularidades en el documento que sirvió de base

a la inscripción de la hipoteca judicial, irregularidades en el registro y en la inscripción misma, así como en inoponibilidad de los accesorios del crédito, por lo que no se refería a nulidades de forma del procedimiento.

5) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende del referido medio de casación alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida es una decisión justa, basada en criterios legales y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que lleva a descartar las violaciones invocadas por la recurrente.

6) Con relación a las sentencias que deciden sobre demandas incidentales en sobreseimiento de embargo inmobiliario, esta jurisdicción ha sostenido que: *“En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores”²⁶².*

7) En ese sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego*

262 SCJ, 1.a Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

8) Del contenido literal del referido texto legal se advierte que el legislador suprimió las vías de recurso contra algunas decisiones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario de derecho común, cuando se trate de: a) nulidades de forma del procedimiento; b) subrogación que no fuere por causa de colusión o fraude y c) las que se limitan a hacer constar la publicación del pliego de condiciones, sin decidir sobre ningún incidente. 9) Dicho texto legal debe ser interpretado y aplicado en forma restrictiva debido a que se trata de una disposición normativa que limita el ejercicio del derecho al recurso.

10) En este caso, se trató de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, la cual evidentemente no constituye ninguno de los tres supuestos referidos en el comentado artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido, ha sido que: *“...según se determina del fallo ahora criticado, la jurisdicción a qua estatuye sobre una demanda incidental en sobreseimiento en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, de ahí que lo decidido no se enmarca dentro de las causales del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Sin desmedro de lo anterior es preciso resaltar que, si bien la antigua doctrina jurisprudencial era de criterio que las decisiones de demandas incidentales en sobreseimiento de embargo inmobiliario no eran recurribles, fue variado y fijado el precedente en el sentido de que estas sentencias son susceptibles de la vía recursiva. Por tanto, no aplica la censura a recurrir que consagra el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil citado a fortiori”*²⁶³.

11) En esa virtud, tal como lo afirma la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de dicho precepto al declarar inadmisibile su recurso de apelación sobre esa base legal, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia recurrida sin necesidad de estatuir sobre los demás medios invocados en su memorial de casación.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

263 SCJ, 1. a Sala, núm. 379, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 718, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00123, dictada el 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.
Recurrida:	Dominica Lucia Pérez.
Abogados:	Lic. Arístides H. Salce Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 034-00444757-3, domiciliado y residente en la calle Pancho Ventura núm. 33, municipio Mao, provincia Valverde; Seguros Banreservas, S. A., institución aseguradora debidamente constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina Cecara, ciudad de Santiago, debidamente representada por Ana María Domínguez de Figuereo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065810-1, con su domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado apoderado; y Telecomunicaciones Galáctica, S. A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social ubicado en el municipio Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070134-5, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Dominica Lucia Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0001367-1, domiciliada y residente en Hatillo Palma, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arístides H. Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014688-9, 001-0396372-4 y 031-0117524-2, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, plaza Emporium, modulo 212, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida George Washington núm. 45, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, YOJAIRO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, TELECOMUNICACIONES GALACTICA S. A., y SEGUROS BANRESERVAS, contra la sentencia civil No. 01098/2015, dictada en fecha Trece (13) de Noviembre del Dos Mil Quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores, BOLIVAR RAFAEL CRUZ PEREZ,*

*PATSY MERCEDES ACOSTA y DOMINICA LUCIA PEREZ, ésta última en representación de su hijo menor, ANEUDY RAFAEL CRUZ, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en cuanto a los señores, BOLIVAR RAFAEL CRUZ PEREZ y PATSY MERCEDES ACOSTA, el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada y con relación a la señora, DOMINICA LUCIA PEREZ, ACOGE parcialmente al respecto, interpuesto por el señor, YOJAIRO ANTONIO SANCHEZ y TELECOMUNICACIONES GALACTICA S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, MODIFICA la sentencia recurrida y en tal sentido, CONDENA al señor, YOJAIRO ANTONIO SANCHEZ y a TELECOMUNICACIONES GALACTICA S, A., a pagar daños y perjuicios morales y materiales, a favor del menor, ANEUDY RAFAEL CRUZ, representado por su madre, la señora, DOMINICA LUCIA PEREZ, pero ORDENANDO, su liquidación, por estado y RECHAZA en lo que a SEGUROS BANRESERVAS, se refiere el recurso de apelación y CONFIRMA en tal sentido, la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez, Seguros Banreservas, S. A. y Telecomunicaciones Galáctica, S.A., y como recurrida, Dominica Lucia Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de agosto de 2010 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo autobús, marca Deawoo, año 2004, placa núm. 1052114, chasis núm. KLYTB11ZD4C110601, conducido por el señor Yohajairo Antonio Sánchez, propiedad de Telecomunicaciones Galáctica, S. A., asegurado por la compañía Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta Suzuki AX100, color negro, conducida por el menor Argenys Rafael Cruz Acosta, quien falleció en el accidente, el cual iba acompañado del menor Aneudy Miguel López Pérez, quien resultó con lesiones; **b)** que en ocasión del referido suceso los señores Bolívar Rafael Cruz, Patsy Mercedes Acosta y Dominica Lucia Pérez, los primeros en calidad de padres del menor fallecido Argenys Rafael Cruz Acosta y la última en calidad de madre del menor herido Aneudy Miguel López Pérez, demandaron en reparación de daños y perjuicios al señor Yohajairo Antonio Sánchez y a la entidad Telecomunicaciones Galáctica, S. A., con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; **c)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm.. 01098/2015 de fecha 13 de noviembre de 2015 y en consecuencia, condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$5,300,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, valores que fueron distribuidos en RD\$5,000,000.00 a favor de los señores Bolívar Rafael Cruz, Patsy Mercedes Acosta y RD\$300,000.00 a favor de la señora Dominica Lucia Pérez; **d)** que contra dicha decisión los demandados interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* confirmar la indemnización otorgada a los señores Bolívar Rafael Cruz Pérez y Patsy Mercedes Acosta y modificar la indemnización otorgada a la señora Dominica Lucia Pérez, y en consecuencia, condenó a los demandados a pagar daños y perjuicios materiales a favor de la señora Dominica Lucia Pérez, ordenando su liquidación por estado, según sentencia núm. 1497-2018-SEEN-00137 de fecha 2 de mayo de 2018, aspecto ahora impugnado en casación.

2) Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez, Seguros Banreservas, S. A. y Telecomunicaciones Galáctica, S.A., recurren parcialmente la sentencia dictada por la corte *a qua* en relación a la indemnización otorgada a favor de la señora Dominica Lucía Pérez y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** sentencia parcial y manifiestamente infundada.

3) No obstante, con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese tenor las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto” que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estado el proceso es ante todo hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

5) En ese tenor de la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarando regular y válido el Recurso de Casación ejercido contra la sentencia Civil No. 1497-2018-SSEN-00137, EVACUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme la normativa procesal que rigen la materia y por descansar sobre una causa justa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, solicitamos que sea declarado con lugar y como vía de consecuencias, revocando el aspecto de la sentencia que acogió el recurso de apelación a favor de la señora DOMINICA LUCIA PÉREZ, contenido en el Ordinal Segundo de la presente sentencia, por las razones expuestas; **CUARTO:** Declarando el rechazo total de las pretensiones planteada en la demanda original que dio origen a la sentencia de que se trata, por la señora DOMINICA LUCIA PEREZ; **QUINTO:** Condenando a las Partes Recurridas, señora DOMINICA LUCIA PEREZ, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁶⁴; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁶⁵.

7) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yohajairo Antonio Sánchez Rodríguez, Seguros Banreservas, S. A. y Telecomunicaciones Galáctica, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

264 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

265 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro María Duarte Taveras y Arelis del Carmen Holguín de los Santos.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Miguel Demetrio Salazar Acosta.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021 año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro María Duarte Taveras y Arelis del Carmen Holguín de los Santos, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 056-0079238-5 y 056-0138810-0, domiciliados y residentes en la calle segunda esquina B casa número 2 de la urbanización Campos Fernández de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido a Marino Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo, núm. 40, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza, núm. 210, plaza Modé's, local 7A, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Miguel Demetrio Salazar Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145854-9, domiciliado en la calle Principal, núm. 2, urbanización Terranova, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Manuel Ulises Vargas Tejada y a María Elena Hernández Toribio, titulares de las cédulas núms. 056-0077777-4 y 119-0003088-0, con estudio profesional en el núm. 25 de la calle José Reyes, apartamento 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm.. 273, edificio Cora II, quinto piso, local E4, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 135-2018-SCON-00363, dictada el 6 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiendo Miguel Demetrio Salazar Acosta, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de veinte millones de pesos dominicanos, (RD\$20,000,000.00), en perjuicio de los embargados, señores Pedro María Duarte Taveras y Arelis del Carmen Holguín de los Santos. Segundo: Ordena el desalojo de los embargados, señores Pedro María Duarte Taveras y Arelis del Carmen Holguín de los Santos, o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Ordena al Ministerio Público otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución

de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución Política Dominicana y el numeral 3 del artículo 51 de la ley No. 141-15, sobre el Notariado.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida y **b)** el memorial de fecha 10 de agosto de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen emitido el 21 de julio de 2020 por la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en el que expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Pedro María Duarte Taveras y Arelis del Carmen Holguín de los Santos y como recurrido, Miguel Demetrio Salazar Acosta; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los recurrentes apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación porque los recurrentes no dieron cumplimiento a los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, habida cuenta de que el acto mediante el cual se les notifica el recurso no contiene emplazamiento en los términos de la Ley.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) En ese sentido, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

5) Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de los textos legales citados los recurrentes depositaron el acto núm. 320-2018, instrumentado el 18 de julio de 2018 por Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el que le notifican a la parte recurrida lo siguiente: *“HE NOTIFICADO y dejado copias del presente acto a mis queridos señor MIGUEL DEMETRIO SALAZAR ACOSTA, notificándole y dejándole además en cabeza del mismo por separado, copia de los documentos siguientes: PRIMERO: Del recurso de casación interpuesto por PEDRO MARIA DUARTE TAVERAS Y ARELIS DEL CARMEN HOLGUIN DE LOS SANTOS en contra de la sentencia número 135-2018-SCON-00363 de fecha 06/06/2018 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, SEGUNDO: Copia íntegra del recurso más arriba especificado, Poniéndole en conocimiento que tal como establece*

la ley se le notifica dentro del plazo legal, se le pone en conocimiento que en la ciudad de SANTO DOMINGO se elige domicilio en la calle Roberto Pastoriza número 210 plaza mode's local 7-A primer nivel oficina de la licenciada Ana Cristina Abreu Aybar a fin de que no lo ignore, vale constitución de abogados a los fines de derecho y todo en cumplimiento de la ley sobre procedimiento de casación número 3726 **y se le emplaza formalmente a depositar y notificar su correspondiente memorial de defensa**".

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación²⁶⁶; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²⁶⁷.

7) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica²⁶⁸.

8) En la especie la parte recurrente indicó claramente a la recurrida que la emplazaba para notificar y depositar su memorial de defensa de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo que, a juicio de esta Sala, satisface el voto de la Ley, por cuanto señalan expresamente al recurrido su obligación de comparecer por ante esta jurisdicción, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

266 SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

267 *Ibidem*.

268 SCJ, 1.a Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

9) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 155 de la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso; **segundo:** omisión de consignar en la sentencia los incidentes rechazados, violación al principio dispositivo.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó que los embargantes describieron el inmueble embargado en forma distinta en el mandamiento de pago y en el pliego de condiciones con lo cual violaron el artículo 155 de la Ley núm. 189-11; en efecto, en el mandamiento de pago se describe como parcela núm. 28 del D.C. núm. 9, con una superficie de 1,268 metros cuadrados, matrícula 1900006132, ubicado en San Francisco de Macorís y en el pliego de condiciones se describe como una porción de terreno de 1,268 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 28, D.C. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con lo cual se afecta la publicidad de la subasta y los intereses del embargado de que se presenten licitadores, ya que en el mandamiento de pago se hace referencia a una parcela completa, mientras que en el pliego de condiciones se indica que se trata de una porción de terreno dentro de una parcela, sujeta a posterior deslinde e individualización.

11) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende del medio de casación examinado planteando, principalmente, que este medio es inadmisibles debido a que se refiere a una irregularidad de forma que fue planteada por los recurrentes y rechazada por el juez del embargo mediante sentencia incidental que no es susceptible de ser recurrida en casación, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal b, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que suprime este recurso en los casos previstos por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; subsidiariamente, la parte recurrida plantea que procede rechazar el referido medio de casación debido a que es improcedente y mal fundado.

12) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

13) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

14) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

15) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración²⁶⁹, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica²⁷⁰.

16) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

17) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de

269 SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

270 SCJ, 1.ª Sala, núm. 14, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; 16, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

18) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada²⁷¹, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, conforme a las normas que rigen la materia.

19) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya

271 SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

20) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes²⁷².

21) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que el tribunal examinó todos los actos del procedimiento, incluyendo la notificación del aviso de venta a los embargados y afirmó haber comprobado que en la especie se observaron todas las formalidades establecidas en la ley para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa; se advierte además, que los embargados no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental el día de la subasta, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores.

22) En efecto, según consta en el legajo de documentos aportados por los propios recurrentes en apoyo a su recurso, la inconsistencia en la descripción del inmueble embargado fue planteada por ellos en su demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo interpuesta mediante acto núm. 80-2018, instrumentado el 2 de marzo de 2018 por Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue rechazada por el juez apoderado con anterioridad a la subasta mediante sentencia núm. 135-2018-SCON-00141, de fecha 28 de marzo de 2018, por considerar que los datos

272 SCJ, 1.^a Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

consignados en la descripción del inmueble contenida en el mandamiento de pago, el pliego de condiciones y la certificación de registro de acreedor emitida a favor del persigiente, coinciden y permiten establecer que se trata del mismo inmueble, decisión esta que no fue recurrida en casación mediante el presente recurso, el cual únicamente está dirigido contra la sentencia de adjudicación dictada con posterioridad.

23) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada, por lo que procede desestimarlos, sobre todo tomando en cuenta que la consabida irregularidad consiste en una inconsistencia en la forma de describir el inmueble embargado en el pliego de condiciones, con relación a la descripción contenida en el mandamiento de pago notificado previamente, que, según comprobó el tribunal *a quo*, no generaba ninguna confusión sobre la identidad del inmueble embargado y subastado y por lo tanto, es evidente que no conlleva la afectación de los derechos sustantivos y procesales de los embargados ni de la debida publicidad de la subasta.

24) Cabe destacar que, contrario a lo alegado por el recurrido, conforme al criterio establecido por este tribunal, si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, resulta que, conforme al criterio jurisprudencial pacífico de esta Sala, dicho texto legal única y exclusivamente aplica para el embargo inmobiliario ordinario puesto que, en el procedimiento especial regido por la Ley núm. 189-11, el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, combinado con el artículo 151, que delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio para la situación procesal objeto de análisis en los casos en que esta no sea autosuficiente²⁷³.

25) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no plasmó en su sentencia las decisiones incidentales que se produjeron en curso del procedimiento, con lo cual impide a los terceros identificar las debilidades del proceso y decidir si intervienen o no en caso de puja ulterior.

273 SCJ, 1.a Sala, núm. 205, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

26) El recurrido se defiende de dicho recurso alegando, en síntesis, que el tribunal no tenía que insertar las decisiones incidentales adoptadas en la sentencia de adjudicación, más cuando esos incidentes no se referían a un reparo al pliego de condiciones.

27) Al respecto cabe señalar que, aunque en la práctica, algunos tribunales incluyen en la sentencia de adjudicación una relación de las sentencias incidentales dictadas en curso del procedimiento, la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, no exige en modo alguno que realicen tales menciones en el contenido de la sentencia de adjudicación producto de ese procedimiento, así como tampoco se contempla tal exigencia en el Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual mal pudiera esta Corte de Casación sancionar su omisión al ejercer el control de legalidad que le atribuyen los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado, sobre todo tomando en cuenta que del examen integral de la sentencia de adjudicación impugnada se advierte que el tribunal *a quo* hizo constar en ella el relato de lo acontecido en la audiencia de la subasta, una relación de las actuaciones procesales pertinentes e insertó el pliego de condiciones, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

28) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Duarte Taveras y Arelis del Carmen Holguín de los Santos contra la sentencia núm. 135-2018-SCON-00363, dictada el 6 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús María Lachapel.
Abogados:	Licda. Ana Luisa Henríquez R. y Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa.
Recurrido:	Luis Francisco Montañó Perdomo.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María Lachapel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0903460-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Ana Luisa Henríquez R. y el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0920683-9 y 001-0392152-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 503 esquina La Noria, sector San Miguel, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Francisco Montaña Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0672180-6, domiciliado y residente en la avenida Managuayabo núm. 89, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 70, El Caliche de Managuayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-SEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JESUS MARIA LACHAPEL en contra de la Sentencia Civil No.551-2017-SS-SEN-00545, de fecha 17 de abril del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resciliación de Contrato y Desalojo, en beneficio del señor LUIS FRANCISCO MONTAÑO PERDOMO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados: **SEGUNDO:** CONDENA al señor JESUS MARIA LACHAPEL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MAXIMO MARTINEZ DE LA CRUZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de

defensa de fecha 27 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Jesús María Lachapel, y como recurrida, Luis Francisco Montaña Perdomo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo en virtud del procedimiento regido por el decreto 4807 del 16 de mayo del 1959, en contra de los señores Wilson Orlando Tejada Lachapel y Jesús María Lachapel, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 551-2017-SEN-00545, de fecha 17 de abril de 2017, y en consecuencia declaró la rescisión del contrato de alquiler de fecha 14 de marzo de 2009 suscrito por las partes y ordenó el desalojo de los demandados del local ubicado en la avenida Los Beisbolistas núm. 89, sector La Venta, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00145, de fecha 13 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) El señor Jesús María Lachapel, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos, carencia de falta legal, omisión de estatuir sobre pedimentos formales hechos por conclusiones. Falsa aplicación

del artículo 1315 del Código Civil y contradicción entre considerandos y dispositivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho e incurre en violación al derecho defensa, al basarse en las mismas apreciaciones que dio la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, ya que el hoy recurrente no desconoce que el recurrido es el propietario del inmueble, pero la corte no tomó en consideración la situación del inquilino, quien de buena fe construyó y organizó el local en cuestión, el cual después del propietario ver los beneficios del local le quiere desalojar; que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal y falta de motivos, ya que no dio motivo o razón que justifique su fallo, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al tribunal la obligación de motivar sus decisiones.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la parte recurrente no da detalles sobre las supuestas violaciones en que incurrió la corte *a qua*, por lo que los medios planteados carecen de fundamentos y la sentencia atacada no adolece de ningún vicio.

5) En la especie la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido en relación con el inmueble ubicado en la avenida Los Beisbolistas núm. 89, sector La Venta, Managuayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que valorada la documentación se ha podido comprobar, que ciertamente, ante la existencia de un contrato de arrendamiento de fecha 04 de Marzo del año 2009 entre los señores LUIS FRANCISCO MONTAÑO PERDOMO, JESUS MARIA LACHAPEL Y WILSON ORLANDO TEJEDA LACHAPEL, sobre un inmueble propiedad del primero, este decidió, ante su intención de ocuparlo personalmente, iniciar un procedimiento por ante la Comisión de alquileres de Casa y Desahucios, con miras de obtener la autorización para obtener el desalojo del locatario, lo que le fue autorizado en primera instancia ante la referida entidad, y corroborado por decisión de la Comisión de Apelación correspondiente aunque otorgándole al inquilino un

plazo mayor para desocupar el bien en cuestión. Que dicho plazo estaba ventajosamente vencido cuando el señor LUIS FRANCISCO MONTAÑO PERDOMO inició entonces ante los tribunales el proceso litigioso con miras a obtener lo que pretendía, de todo lo cual se evidencia el más fiel cumplimiento de su parte de los procedimientos legalmente establecidos a esos fines. Que no se advierte, en consecuencia, ninguna irregularidad procesal, incongruencias o errónea apreciación de las pruebas aportadas por parte de la Juez de primer grado, quien, por el contrario, según se advierte, aplicó de manera correcta el derecho de acuerdo a las pruebas sujetas a su escrutinio, por lo que el medio aducido debe ser desestimado; Que en definitiva, y visto que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido constatadas como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

6) Aduce el recurrente que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y violentó su derecho defensa, ya que no tomó en consideración que ocupaba el inmueble de buena fe y fue el quien construyó y organizó el local en cuestión; sin embargo, de acuerdo a las motivaciones dada por la alzada, se verifica que el motivo por el cual el demandante solicitó autorización para obtener el desalojo del indicado local, era la intención de ocuparlo personalmente; en ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala en reiteradas ocasiones, que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término, la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos que se han otorgado a favor del inquilino, antes de iniciar el procedimiento en desalojo y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil.

7) Igualmente ha sido juzgado que en una demanda en desalojo fundamentada en el hecho de que el propietario ocupará el inmueble alquilado, una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta con que el juez apoderado

compruebe que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo²⁷⁴, situación que ocurre en la especie, pues el fallo impugnado revela que la corte *a qua* previo a la confirmación de la sentencia impugnada realizó las comprobaciones precedentemente indicadas al establecer que los plazos concedidos ya estaban ventajosamente vencidos cuando el demandante señor Luis Francisco Montaña Perdomo inició su demanda por ante los tribunales, por lo que dicha alzada no tenía que verificar si el demandado ocupaba el inmueble de buena fe o si este era quien lo había organizado y modificado, pues como ya se indicó bastaba con que la jurisdicción de alzada verificara si se habían respetado los plazos concedidos a favor del inquilino, por lo cual al fallar en la forma indicada, no incurrió y ningún tipo de vicio, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

8) En cuanto a la alegada falta de base legal y falta de motivos denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁷⁵; que en la especie, conforme consta en los razonamientos transcritos en el párrafo 5 la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, determinar que en el caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

9) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve

274 SCJ, 1era. Sala, núm. 19 del 16 de mayo de 2012, B. J. 1218; SCJ, 1era. Sala núm. 49, 23 de mayo de 2012, B. J. 1218.

275 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322

que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús María Lachapel, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS).
Abogados:	Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelices, Manuel Jose Vallejo Viñas y Dra. Milagros Mariano Vallejo.
Recurridas:	Luz María Vásquez y Yolanda Genao Vásquez.
Abogados:	Licdos. José Miguel tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km 2.8 de la autopista Duarte, tramo Santiago a La Vega, Santiago de los Caballeros, representada por Rafael A. Sánchez Español, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105417-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelices, Manuel Jose Vallejo Viñas y Dra. Milagros Mariano Vallejo, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 105, edificio Rosario, apartamento A-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luz María Vásquez y Yolanda Genao Vásquez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-00003572-0 y 047-0001298-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Duvergé núm. 38, edificio Pascal, apartamento 203, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, ciudad de La Vega, y estudio *ad hoc* en la calle Hilario Espertin núm. 30, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO, S. A. (HOMS), contra la sentencia civil núm. 366-2017-SEN-00128 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en devolución de capitales a favor de LUZ MARIA VASQUEZ y YOLANDA GENAO*

VASQUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), y como recurrida, Luz María Vásquez y Yolanda Genao Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las hoy recurridas interpusieron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, la cual tenía por finalidad la devolución de la suma de dinero entregada por las recurridas al recurrente como pago anticipado para la confección fuera del país de una prótesis aórtica que se utilizaría en una cirugía que se le practicaría al señor Octavio Genao, fundamentándose en que el paciente había desistido de la realización de dicha cirugía, solicitaron el reembolso de los valores, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado el cual condenó a la demandada al pago de RD\$1,200,000.00 más un 1.5% de interés judicial a título de indemnización suplementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó el fallo de primer grado, decisión ahora impugnada en casación.

2) El Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al momento de fallar desnaturalizó los hechos y documentos aportados a la causa, pues no tomó en cuenta que la cotización de fecha 9 de junio de 2011, emitida por Angiopath, S. R. L., en su parte inferior señala que “una vez realizado el depósito no habrá en ningún caso devolución en efectivo ya que los componentes en venta tienen las medidas específicas del paciente a tratar”; que contrario a lo que establece la corte *a qua*, sí se había formalizado el pedido de la prótesis aortica del paciente Octavio Genao, y en ese sentido fue aportada la factura núm. A010010100000001 de fecha 14 de junio de 2011, documento que la alzada no valoró, el cual probaba que al momento de los demandantes solicitar el reembolso de los valores depositados, ya se había ordenado la confección de la referida prótesis, por lo que se deduce claramente que la alzada hizo una incorrecta interpretación de los hechos puestos en su conocimiento.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que el recurrente pretende crear confusión y sorprender a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, por lo que su medio debe ser rechazado.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁷⁶.

276 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. B.J; 1800, 27 septiembre 2017. B. J.; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

6) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *Contrario a lo sostenido por la parte demandada-recurrente, en el sentido que el valor recibido para la prótesis aortica no era reembolsable, en caso de que la demandante-recurrida desistiera de la cirugía, correspondía a esta aportar la prueba de que la prótesis había sido ordenada y pagada; que esta alzada considera que la cotización emitida por Angiotah en fecha 9 de junio de 2011, no constituye un medio probatorio eficaz que demuestre lo anterior, por lo que se rechaza el medio invocado, por incumplimiento del artículo 1315 del Código Civil dominicano.*

7) El recurrente sanciona a la corte por haber establecido en su decisión que la cotización emitida por Angiotah en fecha 9 de junio de 2011, no constituye un medio probatorio eficaz que demuestre que el valor recibido para la prótesis aortica no era reembolsable, en caso de que la demandante desistiera de la cirugía, cuando en el indicado documento se establece que una vez realizado el depósito no habrá en ningún caso devolución del dinero; también establece el recurrente que el pedido de la prótesis aortica del paciente Octavio Genao ya estaba formalizado, y en ese sentido fue aportada al caso la factura con NFC núm. A010010100000001 de fecha 14 de junio de 2011.

8) Cabe precisar que dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura la cotización de fecha 9 de junio de 2011, la cual en su parte final establece textualmente lo siguiente: *“Esta cotización está realizada en dólares americanos, el depósito por el total del monto debe realizarse en la cuenta 8005128-80325 a nombre de Angiopath en el Banco Scotiabank. Una vez realizado el depósito no habrá en ningún caso devolución en efectivo ya que los componentes en venta tienen las medidas especificadas del paciente a tratar”*; que del análisis del indicado documento, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente el valor probatorio de la indicada cotización, ya que no explicó las razones por las cuales entendió que esta no era un medio probatorio que demostrara que el valor recibido para la prótesis aortica no era reembolsable en caso de que la demandante desistiera de la cirugía, sobre todo cuando dicho documento indica claramente que una vez realizado el depósito a los fines de la confección de la prótesis,

en ningún caso habría devolución del dinero, por lo que incurre la alzada en el vicio de desnaturalización al no otorgarle su verdadero sentido y alcance, ni el debido rigor procesal el indicado documento.

9) Sin desmedro de lo anterior, el examen de la decisión recurrida también revela que fue aportada por la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada la factura núm. A010010100000001 de fecha 14 de junio de 2011, expedida por la compañía Angiopath a nombre de Hospital Metropolitano de Santiago, en relación a la prótesis diseñada para el señor Octavio Genao, documento que no consta fuera valorado por la corte *a qua*, a fin de comprobar si en efecto el referido hospital ya había facturado y pagado el precio de la aludida prótesis para de esta forma determinar si era posible o no el reembolso del dinero que como anticipo habían pagado las ahora recurridas, lo cual era de importancia capital para la alzada emitir una decisión, si se toma en cuenta que se trata de una herramienta personalizada que se confecciona a la medida del paciente y de acuerdo a su necesidad, de manera que una vez elaborada no podrá ser utilizada por otro paciente.

10) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo; en ese orden de ideas, como ha sido indicado resultaba esencial para la suerte del proceso valorar la factura núm. A010010100000001 de fecha 14 de junio de 2011, pues con ella la parte demandada pretendía probar que la prótesis del señor Octavio Genao ya había sido ordenada y pagada con anterioridad a la solicitud de devolución de valores hecha por los demandantes, hoy recurridos. Por lo tanto, al no valorar la corte dicho documento a pesar de su relevancia y de haber sido sometido a su escrutinio también incurrió en el vicio de falta de ponderación de prueba denunciado por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Flérida Guzmán Velázquez y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.
Recurrida:	Mariana de los Santos Arias.
Abogados:	Licdos. Fabián Mena González y Joaquín de la Cruz Gil.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0870213-5, 001-000245-1 y 001-1255258-3, respectivamente, domiciliados y residentes la primera y el segundo en la calle Peatón 5 núm. 538, proyecto Los Americanos y el tercero en la calle 22, esquina calle 17 núm. 65, primer nivel, barrio La Piña, sector los Alzarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Felipe García Hernández y Lcdo. Felipe García Escoto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 402-2424404-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235, altos, apartamentos 203 y 205, de esta ciudad, y estudio *ad hoc* en la calle Costa Rica núm. 38, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mariana de los Santos Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867130-6, domiciliada y residente en la calle 22, esquina calle 17 núm. 65, barrio La Piña, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabián Mena González y Joaquín de la Cruz Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1261459-9 y 001-015593-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Coronel Juan M. Lora Fernández núm. 28, sector Los Ríos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el Recurso de Apelación incoado por los señores FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, FREDDY GONZALEZ GUZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMAN, en contra de la sentencia civil Núm. 1289-2017-SEEN-050, de fecha 12 de abril del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Nulidad de Informe Pericial, en favor de la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores FLERIDA GUZMAN VELAZQUEZ, FREDDY GONZALEZ GUZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los

LICDOS. FABIAN MENA GONZALEZ y JOAQUIN ARMANDO DE LA CRUZ GIL, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 27 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, y como recurrida, Mariana de los Santos Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señores Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán interpusieron una demanda en nulidad de informe pericial, contra la señora Mariana de los Santos Arias, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1289-2017-SEEN-050, de fecha 12 de abril de 2017; **b)** contra la indicada decisión los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00322, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto luego del vencimiento del plazo prefijado por la ley, sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que la Corte está en la obligación de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación y en particular la admisibilidad que depende de la observancia del plazo en que debe ser ejercido el recurso; ello así, en razón de que en la audiencia de fecha 20 de junio del presente año 2018, la parte recurrida presentó conclusiones incidentales tendentes a declarar inadmisibile el presente recurso, a lo que se opuso la parte recurrente, solicitando su rechazo por improcedentes e infundadas; (...) Que obra depositado en el expediente el Acto No. 272/17 de fecha 15 del mes de mayo del año 2017 del ministerial JOSE ROSARIO ANTIGUA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien actuando a requerimiento de la señora MARIANA DE LOS SANTOS ARIAS, le notificó a los señores FLERIDA GUZMAN VEAZQUEZ, FREDDY GONZALEZ GUZMAN y DARIO GONZALEZ GUZMAN, la sentencia hoy recurrida; que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del Acto No. 1405/2017 de fecha 21 de diciembre del año 2017, del ministerial JUAN RODRIGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, se evidencia que entre un acto y el otro transcurrieron 7 meses y 7 días, de vencido dicho plazo, lo cual deviene en que el recurso así incoado sea inadmisibile, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio de que procede declarar inadmisibile el Recurso de Apelación de que se trata, por el vencimiento del plazo prefijado, es decir por extemporáneo, al haber sido interpuesto 7 meses y 7 días, luego de notificada la sentencia, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

3) Los señores Flérída Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** contradicción entre los motivos con el dispositivo; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos; **quinto:** violación al artículo 51, 68 y 69 párrafos I, II, IV, V, IX, y X, de la Constitución de la Republica Dominicana.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues no tomó en consideración que la sentencia de primer grado no le fue notificada, razón por la cual interpuso su recurso de apelación cuando tuvo conocimiento de que el tribunal de primer grado había dictado su decisión.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que los alegatos del recurrente son falsos y sin fundamento, ya que la alzada emitió una decisión correcta y apegada a la ley, pues el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que ordena la ley en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* a pedimento de la parte recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 15 de mayo de 2017, a través del acto núm. 272/17, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2017.

7) Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

8) El recurrente establece que le fue afectado su derecho de defensa, sustentando sus alegatos en que la corte *a qua* no tomó en consideración que la decisión de primer grado no le fue notificada; sin embargo, en el acervo de documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación figura el acto núm. 272/17 de fecha 15 de mayo del 2017, instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, y que fue valorado por la alzada, observando esta corte de casación que contrario a lo alegado, el referido acto fue notificado en el domicilio de los recurrentes, los dos primeros en la calle Peatón 5 núm. 538, Proyecto Los

Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, acto recibido personalmente por la señora Flérida Guzmán Velázquez y el tercero en la calle 22 esquina calle 17 núm. 6, 1ro nivel, barrio La Piña, municipio Los Alcarrizos, también recibido personalmente por Darío González Guzmán, conforme hizo constar en el acto el ministerial actuante; en ese sentido ha sido juzgado, que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad²⁷⁷, lo que no se advierte haya ocurrido en el caso;

9) En esas circunstancias, no se advierte que a los recurrentes se le haya vulnerado su derecho de defensa, ni que los criterios de admisibilidad no fueran evaluados correctamente, sino que, por el contrario, la corte observó un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, al fundamentar su decisión en un acto regularmente notificado y por tanto eficaz para hacer correr el plazo de la apelación, por lo que habiéndose notificado la sentencia apelada en fecha 15 de mayo de 2017 e interpuesto el recurso de apelación el 21 de diciembre del 2017, es evidente que este último fue interpuesto fuera del plazo de un mes requerido por la ley, en ese sentido la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión actuó en el ámbito de legalidad, sin incurrir en ningún tipo de vicio, que pudiera derivar en la casación del fallo impugnado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo, tercero, cuarto y quinto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece que la corte *a qua* hizo una mala ponderación del caso al no tomar en cuenta documentos que de haber sido ponderados, el fallo emitido hubiese sido en otro sentido; que se debió solicitar el depósito del informe pericial, toda vez que la decisión de primer grado se fundamentó en que no se aportó el indicado informe, y además la parte recurrente solo tuvo conocimiento de un acto mediante el cual supuestamente se notificó un informe pericial, sin embargo nunca llegó a sus manos; que al cometer el error de desconocer un documento y declarar el recurso de apelación inadmisibile, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, debido a que se la ha dado un sentido diferente al caso que se supone fue analizado; que se incurrió en violación del artículo 69 de

277 SCJ 1ra sala 22 de enero 2014, núm. 3, B.J.1238

la Constitución, al conocerse de un recurso de apelación sin observar los documentos depositados por el recurrente en apoyo a sus pretensiones; que la sentencia recurrida tiene una exposición incompleta de los hechos de la causa, por lo que la sentencia carece de base legal.

11) En respuesta a los indicados medios, la parte recurrente indica que cuando se declara la inadmisibilidad de un recurso es porque los jueces no examinan el fondo del asunto, ya que no hay razón ni motivo para hacerlo y solo se examina si el recurso fue interpuesto en el plazo que ordena la ley; que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento, pues los magistrados no pueden juzgar ni valorar más allá de las pruebas que le han sido sometidas por las partes que contraviene en los procesos.

12) En cuanto a los alegatos examinados, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las documentos aportados por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así como valorar cualquier aspecto relacionado con el fondo del recurso; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios ponderados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En cuanto a la falta de base legal, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un un hecho decisivo²⁷⁸; que en la especie, la *corte a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141, 443, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, contra sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en fecha 31 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Flérida Guzmán Velázquez, Freddy González Guzmán y Darío González Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabián Mena González y Joaquín de la Cruz Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 7 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Alejandra Reyes Ruiz.
Abogado:	Lic. Héctor Frías Vilorio.
Recurrida:	Brunilda Marisol Mejía Báez.
Abogado:	Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Santa Alejandra Reyes Ruiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 003-0077180-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 2, urbanización María del Carmen, de la ciudad y municipio de Baní,

provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Frías Vilorio, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0007450-9, con estudio profesional abierto en la calle Espertín núm. 30, sector Don Bosco, de la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figuran como parte recurrida la señora Brunilda Marisol Mejía Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 013-0032076-7, domiciliada y residente en la calle Alejandro Magno núm. 65, sector de la Saona, de la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 003-0023855-7, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 29, Este, de la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Sánchez, edificio 11, apto. 2, proyecto 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 538-2018-SEEN-00610, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; Segundo:* *Luego de haber terminado el tiempo señalado por la Ley 189-11 y no presentarse licitador alguno por ante este tribunal declara a la persigiente Brunilda Marisol Mejía Báez, adjudicataria del inmueble: una porción de terreno con una superficie de 26.273.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0500034966. dentro de la parcela 104 del Distrito Catastral No. 2, ubicado en la ciudad de Baní. provincia Peravia. específicamente en el Distrito Municipal de Paya, con sus mejoras, dependencias y anexidades, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 08 de junio de 2018 por la suma de trece millones cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$13,440.000.00) que constituye el monto de la primera puja, más los*

gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en perjuicio de los embargados; **Tercero:** De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y 167 de la Ley 189-11, ordena a las partes embargadas Miguel Odalis Tejeda Martínez y Santa Alejandra Reyes Ruíz, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial, Kaira Malina Díaz Pujols, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Santa Alejandra Reyes Ruiz y como recurrida, Brunilda Marisol Mejía Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana trabado por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente y de su cónyuge, Miguel Odalis Tejeda Martínez, en ausencia de licitadores, resultó adjudicataria dicha persiguiendo de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 104, D. C. núm. 2, del municipio de Baní, provincia

Peravia, (distrito municipal De Paya), con una extensión superficial de 2 hectáreas, 62 áreas, 73.9 centiáreas, según consta en la sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00610, de fecha 7 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Santa Alejandra Reyes Ruiz, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: violación o los artículos números 69 de la Constitución y 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente y en virtud del correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede que esta Primera Sala pondere en primer orden el incidente propuesto por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por no haber sido incoado en el plazo de 15, días contados a partir de la notificación de la sentencia de adjudicación conforme lo dispone el artículo 167 de la Ley Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

4) Debido a la pretensión incidental propuesta, es preciso resaltar, que en el caso se advierte que se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

5) En ese orden de ideas, cabe resaltar, que referido precepto del artículo 167, constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo

de recursos. La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes, por lo que la mención relativa al plazo de la apelación u oposición que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no tiene aplicación en la especie, pues dichas vías de recursos están cerradas en este embargo especial.

6) De modo que, en lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es oportuno resaltar, que de la interpretación conjunta y combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla, en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros o fracción de 15 días, por la distancia existente entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

7) Además, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente y a su esposo en fecha 28 de noviembre de 2018, según acto núm. 460-2018, de la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de dos traslados a la calle Primera núm. 2, de la Urbanización María del Carmen de la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia, lugar donde residen dichos cónyuges, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación; asimismo, se verifica que el indicado acto fue

recibido por el señor Eugenio Vizcaíno, quien dijo ser esposo de la madre de la recurrente y primo de su cónyuge; por otro lado, la propia recurrente admite en su memorial de casación tener su domicilio y residencia en la misma dirección en que le fue notificada la sentencia; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como un acto procesal válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

9) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 28 de noviembre de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 17 de diciembre de 2018, pero este plazo debía ser aumentado en 2 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Peravia, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 59.6 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 19 de diciembre de 2018; que por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2018, resulta evidente que fue incoado fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, tal y como pretende la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Alejandra Reyes Ruiz, contra la

sentencia civil núm. 538-2018-SEN-00610, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peruvia, en fecha 7 de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Santa Alejandra Reyes Ruiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropecuaria Yosan, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrida:	Inversiones Austral, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Inocencia Morales Burgos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosan, S.R.L., empresa organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-3011915-5,

con asiento social en la calle Central núm. 33 del sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y su representante, Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional común abierto en la Avenida Independencia núm. 355, Residencial Omar, 1er. nivel, apto. 2, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones Austral, S.R.L., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-54780-4, con asiento social en la edificación localizada en el número 01 de la Avenida Refinería, Zona Industrial de Haina, municipio Haina, provincia San Cristóbal, y su representante, Sergio Ibarra Maigret, de nacionalidad chilena, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Inocencia Morales Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100788-4, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 37, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la oficina de Yanet de los Milagros Acosta Díaz, sito en el número 138 de la calle Presidente Vásquez, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 353-2018, dictada el 5 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por AGROPECUARIA YOSAN S.R.L., contra la sentencia civil No. 297 de fecha 12 de mayo 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo así, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas.*

SEGUNDO: *Condena a Agropecuaria Yosan S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Martínez Cabral y Robinson Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agropecuaria Yosan, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, y como parte recurrida Inversiones Austral, S.R.L. y Sergio Ibarra Maigret; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** entre la parte recurrente y la parte recurrida existió una relación de carácter comercial, en la cual Inversiones Austral, S.R.L. vendía a Agropecuaria Yosan, S.R.L., materia prima para la elaboración de alimentos de animales, ventas en las que se entregaba la mercancía a la compradora, siendo realizado el pago posteriormente en forma de abonos sobre las facturas despachadas y recibidas; **b)** ante el incumplimiento de la compradora, la vendedora notificó sendas intimaciones de pago respecto de las facturas vencidas, procediendo la Agropecuaria Yosan, S.R.L., a interponer una demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario, por acto número 883-2014, de fecha 24 de agosto de 2014, y demanda en nulidad de intimación de pago y reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 804-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, contra Inversiones Austral, S.R.L., fundamentadas en que la suma reclamada había sido pagada en un 35%, por lo que con las referidas acciones perseguía la nulidad de los actos contentivos de intimación de pago, que se declare la extinción parcial de la deuda, que se reconozca el pago realizado y se declare a la intimada

deudora quirografaria por la suma restante; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en el ínterin a solicitud de la parte demandada fueron fusionados los expedientes, los cuales fueron decididos mediante sentencia civil núm. 302-2017-SSEN-00297, de fecha 12 de mayo de 2017, que declaró a Agropecuaria Yosan, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, deudores de Inversiones Austral, S.R.L. y Sergio Ibarra Maigret, por el monto de US\$161,547.34, o su equivalente en pesos dominicanos, suma que según determinó el tribunal del análisis de las pruebas que le fueron sometidas, es la que la deudora restaba por pagar a la acreedora del total de US\$255,875.35 adeudados, por lo que fue reconocido el abono de US\$94,328.01 realizado por dicha deudora, como pretendía; **d)** la parte demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibles *por improcedente, mal fundado y carente de base legal*.

3) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los alegatos de la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión planteado no describen cuales son los presupuestos de admisibilidad que no han sido cumplidos por el recurrente mediante su memorial de casación. Los medios de inadmisión, consignados no limitativamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, procuran declarar al adversario sin derecho a ejercer la acción, sin que se conozca el fondo del litigio.

4) En el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, la inadmisibilidad del recurso debe estar sustentada en el incumplimiento de dichos presupuestos. De suerte que, habiéndose determinado que la parte recurrida no denuncia con precisión el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, procede rechazar el medio de inadmisión de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir y falta de ponderación de los hechos; **segundo:** violación de la ley por errónea aplicación, interpretación y calificación de los hechos.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir, pues aun cuando el tribunal de primer grado fusionó los expedientes contentivos de las acciones iniciadas por la parte demandante, la alzada en su decisión orienta sus motivaciones sobre la demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario, sin dar respuesta a la demanda en nulidad de intimación de pago y abono a daños y perjuicios.

7) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) Se advierte de la sentencia ahora impugnada que la corte *a qua* para fallar adoptó los motivos ofrecidos por el primer juez, el cual, según consta en la decisión criticada, expuso:

...Que la empresa Inversiones Austral, SRL realizó dos intimaciones de pago a la parte demandante Agropecuaria Yosan SRL, ...a los fines de que esta última pague la suma de doscientos cincuenta y ocho mil veinticinco con setenta dólares estadounidenses (US \$258,025.70), a lo que la parte demandante aun reconociéndose deudora, pero establece que ya ha pagado parte de esa suma de dinero, entendiendo el tribunal que lo que procura es que se establezca cual es el monto real de la deuda y que se declare nula las intimaciones de pago por haber sido realizadas por montos superiores a lo adeudado; que como se puede apreciar las partes han realizado transacciones en monedas diferentes, las cuales tienen un valor muy diferente en el mercado, siendo necesario la conversión de una de estas para establecer el saldo de la deuda y como se ha podido establecer las facturaciones se hicieron en dólares, por lo que se hace necesario equiparar los montos pagados por la demandante con la moneda de la convención en la fecha de pago, y para esto tomaremos los valores dados por el Banco Central de la República Dominicana; ...que haciendo un fácil ejercicio matemático y habiendo dejado establecido que el monto reclamado por la entidad Inversiones Austral SRL, ...es de doscientos cincuenta

y cinco mil ochocientos setenta y cinco con 35/00 dólares americanos (US \$255,875.35) y que la parte demandante Agropecuaria Yosan, ...han pagado la suma de noventa y cuatro mil trescientos veintiocho con 01/00 dólares americanos (US \$94,328.01), el resultado es que la suma restante o que está pendiente de pago es de ciento sesenta y un mil quinientos cuarenta y siete con 34/00 (US \$161,547.34) o su equivalente en pesos dominicanos, monto por el cual se declara a la parte demandante señores Agropecuaria Yosan y el señor Apolinar Jiménez García deudores a favor de Inversiones Austral, SRL, representada por el señor Sergio Ibarra Maigre; ...tomando todo lo anterior, en cuanto a la solicitud de extinción parcial de deuda, solicitada por el demandante, la misma no procede, pues la extinción de una deuda no se realiza de manera parcial, sino de manera total cuando el pago extingue el crédito completamente, lo que sí procede es que se reconozca son los abonos realizados a dicha deuda; así mismo la parte demandante ha solicitado sea declarado a la parte demandada como acreedor quirografario, que es aquel que no goza de una garantía real o particular de pago sobre un bien específico del deudor, aunque tienen un título de crédito, que podrá recaer sobre todo el activo del patrimonio del deudor, siendo esta real y efectivamente la naturaleza de la condición de acreedor de la demandada la entidad Inversiones Austral SRL, ...ya que según las partes y sin discusión, el crédito está fundado en facturas aceptadas entre las partes ante la presente demanda, no obstante con la presente sentencia dicho crédito consta de título, por lo que se rechaza la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; ...que en cuanto a la solicitud de nulidad de los actos 321/2014, ...contentivo de intimación de pago, resulta que la intimación no es más que una simple advertencia o puesta en mora que hace el acreedor sobre intención de requerir el pago de manera forzosa pero la misma no tiene fuerza ejecutoria y que en el presente caso si bien había diferencia entre lo reclamado y lo que realmente se debe, no menos cierto es que aun la deuda no había sido honrada en su totalidad, por lo que se rechazan tales pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; que la parte demandante también ha solicitado indemnización por concepto de daños y perjuicios por la parte demandada, resulta que como es bien sabido para que pueda haber lugar a daños y perjuicios es necesario que converjan tres elementos, ...y resulta que el demandante no ha establecido cuál ha sido el daño causado por la demandada, por lo que procede

sean rechazadas estas pretensiones sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Ulteriormente la alzada concluyó de la manera siguiente:

Como se ha podido establecer por ante el tribunal a-quo mediante las pruebas documentales, el demandante en vez de demostrar que tenía razones para demandar, lo que hizo fue probar que era deudor de una suma menor por la que fue intimado, pero seguía siendo deudor del demandado y actual recurrido; que esta Corte hace suyos los criterios externados por el tribunal a-quo y da como buenos y válidos los documentos aportados por las partes, así como las justificaciones que llevaron al tribunal a fallar como lo hizo; que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, sin incurrir en las faltas señaladas por la parte recurrente e hizo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso, con todas sus consecuencias de derecho.

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó con relación a la demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario, así como también respecto de la demanda en nulidad de intimación de pago y abono a daños y perjuicios, estableciendo con relación a estas últimas que no procedía la solicitud de nulidad de los actos contentivos de intimación de pago, perseguida por Agropecuaria Yosan, S.R.L, pues la deuda por ella contraída con Inversiones Austral, S.R.L., no había sido honrada en su totalidad, lo cual es cónsono con la disposición del artículo 1234 del Código Civil, que establece las causas de extinción de la deuda, confirmando la alzada que el recurrente no demostró ninguna de ellas.

11) En ese sentido, reposan en el expediente contentivo del presente recurso, las fotocopias de los cheques numerados: 000603, 000030, 000063, 000064, 000153, 000154, 000166, 000167 y 000545, girados por la recurrente a favor de la recurrida, los cuales han sido examinados por esta Sala, advirtiéndose de los montos en ellos contenidos, que, como fue juzgado, Agropecuaria Yosan, S.R.L, no había saldado la deuda que contrajo con Inversiones Austral, S.R.L. por la suma de US\$255,875.35; en ese tenor, la vinculación de la comunidad probatoria aludida desde el punto de vista de un correcto control de legalidad del fallo impugnado, configura que no se estila la comisión del vicio procesal invocado.

12) En cuanto a los daños y perjuicios, la sentencia impugnada revela que los jueces de fondo establecieron que no fue demostrado el daño, en efecto, ha sido criterio de esta Sala, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que al no encontrarse reunidos dichos elementos no era posible retener responsabilidad alguna.

13) Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir, invocado por la parte recurrente, se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²⁷⁹; que habiendo la alzada adoptada los motivos ofrecidos por el primer juez, como se indicó precedentemente, y quedando evidenciado que los puntos a los que hace referencia la parte recurrente sí fueron respondidos por dicho juzgador, resulta evidente que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado, por infundado.

14) En el último aspecto de los medios examinados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no estableció en su fallo las pretensiones contenidas en las conclusiones de las partes, limitándose a confirmar la decisión del tribunal de primera instancia sin dar sus propios motivos y sin explicar por qué falló en la forma en que lo hizo, realizando una mala aplicación de la ley.

15) El estudio de fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, contrario a lo que señala la parte recurrente, en las páginas 4, 5 y 6 de su decisión, hace constar las pretensiones de las partes.

16) Por otro lado, se constata que la alzada, del análisis minucioso de los elementos probatorios aportados al debate, los cuales validó, pudo determinar que el primer juez realizó una buena apreciación de los hechos al declarar a Agropecuaria Yosán, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, deudores de Inversiones Austral, S.R.L. y Sergio Ibarra Maignet, por la

279 SCJ 1ra. Sala, núm. 2, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

suma de US\$161,547.34, ya que fue reconocido el pago que había realizado la deudora y demandante, por un monto de US\$94,328.01 como abono sobre los US\$255,875.35 que según verificó el tribunal era el total adeudado, asintiendo los jueces de fondo en el sentido de que la parte demandante *en vez de demostrar que tenía razones para demandar, lo que hizo fue probar que era deudor de una suma menor por la que fue intimado, pero seguía siendo deudor del demandado y actual recurrido*, por lo que la corte de apelación procedió a ejercer su facultad de adopción de motivos, por considerar que los argumentos expuestos por el tribunal de primera instancia en su fallo, fueron correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

17) Esta Corte de Casación es de criterio que el ejercicio de la facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes ni los hechos de la causa; por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas sometidas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el tribunal de primer grado fueron pertinentes.

18) En ocasión del vicio alegado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²⁸⁰.

19) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es

280 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁸¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁸².

20) En el caso concreto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al ampararse en los motivos ofrecidos por el primer juez, luego de ponderar las pruebas que le fueron sometidas, afirmando que dicho tribunal juzgó en buen derecho, pues hizo tal afirmación posterior a realizar un análisis particular del asunto. Por tales razones procede desestimar los aspectos de los medios observados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es permito la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosán, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, contra la sentencia civil núm. 353-2018, dictada el 5 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

281 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

282 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Hipólito Pérez Hernández.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido

en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su gerente general, Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en el núm. 8 de la Avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Concepcion de La Vega, municipio y provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en el apartamento 303 del edificio Disesa, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0170352-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en el núm. 106 de la calle Profesor Juan Bosch, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la oficina Melo Guerrero, sito en la avenida Sarasota núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00070, dictada el 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa EDENORTE DOMINICANA S. A., esta corte actuando por su propia autoridad lo acoge parcialmente y modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-02152 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo sucesivo conste: PRIMERO: en cuanto al fondo se condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA S. A., al pago de la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de la parte demandante señor HIPÓLITO PÉREZ HERNÁNDEZ, como justa indemnización por los daños*

y perjuicios materiales y morales sufridos a causa del incendio del local comercial donde perecieron sus ajuares y mercancías de su cafetería. **SEGUNDO:** condena a la recurrente principal EDENORTE DOMINICANA S. A., al pago mensual de un interés judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor del recurrente incidental señor HIPÓLITO PÉREZ HERNÁNDEZ, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia. **TERCERO:** confirma los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida. **CUARTO:** compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Hipólito Pérez Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión del incendio de un local comercial que se encontraba ocupado por el actual recurrido en su condición de inquilino, el cual estaba destinado a una cafetería, Hipólito Pérez Hernández demandó en responsabilidad civil a la hoy recurrente, aduciendo que el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje, al no encontrarse en buen estado las líneas de distribución de energía eléctrica, presuntamente, propiedad de la demandada, quedando todo el mobiliario y mercancía que guarnecían en el inmueble

incendiado, reducido a cenizas; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-02152, de fecha 26 de diciembre de 2017, admitió la referida demanda, condenando a Edenorte Dominicana, S. A. a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de Hipólito Pérez Hernández, por los daños materiales sufridos, rechazando la solicitud de intereses judiciales sobre la referida suma; **c)** dicho fallo fue apelado de manera principal por la demandada, persiguiendo su revocación y el rechazo de la demanda primigenia, y de forma incidental por el demandante, quien pretendía un aumento en el monto de la condena y la imposición de un interés judicial mensual de 1.5% sobre el mismo, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el primero, reduciendo a RD\$700,000.00 el monto indemnizatorio, además impuso un interés judicial mensual de 1.5% sobre dicha suma, a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la demanda introductiva de instancia, confirmando en sus demás aspectos la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación de la ley; **tercero:** violación de la ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo a cargo del demandante, Malvin Savier Mora Tejada, sin que las referidas declaraciones fueran corroboradas y confirmadas por otros medios de prueba, por lo que dio a dicho testimonio un alcance que no tiene.

4) La parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en desnaturalización, pues los únicos hechos que se ventilaron en el proceso han sido precisamente los alegados por los demandantes y recurridos, sin que la recurrente ofreciera ni mucho menos probara otra versión.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que para ser demostrados tanto el hecho, su causa y el perjuicio han sido depositados medios de pruebas como fotografías del lugar, certificación del cuerpo de Bomberos de La Vega y testimonios de terceros no involucrados en el proceso como el señor Malvin Savier Mora Tejada, como testigo presencial quien manifestó: Qué originó el fuego? Los alambres se estaban quemando, los alambres que van al local; por dónde inició el incendio? Por los alambres, afuera los alambres, se dirigían al local; de dónde venían los alambres? De un poste de luz; maniéstele al tribunal qué usted vio? Ese día estaba en una banca al lado, cuando salí afuera y había un alambre incendiándose, informé a la muchacha que iban directo al local y le informé y después salimos y llegó la multitud; que estas declaraciones dadas por un tercero en su calidad de testigo presencial del hecho se toman como sinceras y coherentes con lo sucedido, pues se comprueba que ha sido un perjuicio ocasionado por la cosa (fluido eléctrico) que está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte como compañía exclusiva en la venta y distribución de energía eléctrica, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daños (pérdida material de bienes y sus afecciones internas), le correspondía a la recurrente principal, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual el tribunal no puso trabas preservándole su derecho de defensa e igualdad probatoria, sino que optó por renunciar a pruebas como el contra informativo.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa

en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por Malvin Savier Mora Tejada, testigo a cargo del demandante, quien afirmó que presencié el momento en que las líneas externas que conducen la energía eléctrica hacia el local, se incendiaron, originando el fuego que redujo a cenizas los ajueres y mercancías que guarnecían dentro del inmueble que alojaba la cafetería propiedad del demandante, asintiendo el tribunal en el sentido de que al ser la empresa distribuidora la guardiana de los cables donde se originó el fuego, lo cual no fue contestado, le correspondía probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que afirmaron los jueces de fondo, no aconteció.

8) Ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales²⁸³, asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia²⁸⁴, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, contrario a lo invocado, no se verifica en la especie, razones por las que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

9) En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente señala que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su decisión adolece de motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa, lo que no permite establecer por qué falló en la forma en que lo hizo.

10) El recurrido aduce que contrario a lo expresado por la parte recurrente, el fallo dictado por la corte *a qua* no se encuentra afectado de una carencia motivacional, conteniendo, por el contrario, una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que

283 SCJ 1ra. Sala, núm. 10, 27 enero 2021, B. J. 1322

284 Ídem

permite determinar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho, por lo que este alegato debe ser desestimado.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado, por carecer de fundamento.

12) En otro aspecto del medio estudiado indica la recurrente que la corte *a qua* omite hacer una descripción detenida de los elementos probatorios aportados por la parte recurrida, lo que priva a esta Corte de Casación de verificar la incidencia que pudieran haber tenido en el resultado de la sentencia impugnada.

13) Se advierte de la decisión criticada que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* sí expone en su decisión las pruebas que le fueron sometidas, según consta en las páginas 4 y 5 de dicho fallo, no obstante, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos²⁸⁵; en esas atenciones, procede rechazar el aspecto del medio de casación observado, por infundado.

285 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 27 enero 2021, B. J. 1322

14) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada condena a la recurrente al pago de un interés de 1.5%, bajo el fundamento errado del artículo 24 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, pues, las disposiciones del artículo 91 del citado código, deroga de manera expresa la orden ejecutiva 311 (sic), que establecía el 1% de interés legal, además, el referido artículo 24 dispone que: *Las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, por lo que es ilegal, condenar a un interés que las partes no han acordado;* que en cuanto al artículo 1153 del Código Civil, dicho texto no tiene aplicabilidad en la jurisdicción civil, puesto que luego de la derogación de la orden ejecutiva 311 (sic), solo se aplica en la jurisdicción penal en las condenaciones a título de indemnización suplementaria; que la corte *a qua* no ofreció motivos para imponer el interés judicial aludido y no estableció punto de partida del mismo.

15) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* en este aspecto realizó una correcta aplicación del derecho, pues la Suprema Corte de Justicia ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

16) Con relación a este punto la alzada motivó lo siguiente:

Que con el pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, lo cual no fue concedido en primer grado, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que estos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones; que el criterio de esta corte ya se encuentra robustecido por el nuevo giro que al respecto ha tomado la jurisprudencia dominicana..., mediante decisión dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) ...; y es en ese sentido que el monto solicitado por el recurrente incidental es el que debe fijarse como tal, tomando como punto de partida la notificación de la demanda que es cuando nace el derecho reclamado.

17) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia²⁸⁶, tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado.

18) Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes que justifican la imposición del interés judicial en cuestión, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

19) En lo referente a que la corte *a qua* no estableció el punto de partida del interés judicial aludido, se constata que, contrario a lo alegado, la alzada sí establece a partir de cuándo se calcularía dicho interés, afirmando que sería *tomando como punto de partida la notificación de la demanda que es cuando nace el derecho reclamado*; no obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho,

286 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses²⁸⁷.

20) En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial, teniendo la facultad de casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

21) Al efecto, esta Corte de Casación verifica que, la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado de manera parcial, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

287 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00070, dictada el 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agustina Florián Sena y Paulino Sena Medina.
Abogados:	Lic. Yony Gómez Feliz y Licda. Rosa Ventura Medina.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Rosy F. Bichara González y Lic. Juan Peña Santos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustina Florián Sena y Paulino Sena Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0005349-6 y 018-0047059-1, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 07, sector 30 de Mayo, ciudad de Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yony Gómez Feliz y Rosa Ventura Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0034192-5, con estudio profesional común abierto en la calle Duarte, esquina Félix Pérez Amador, edificio 1-C, apto. 1-A, primera planta, residencial Los Multifamiliares del sector Villa Estela del municipio de Santa Cruz Barahona, provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados de la Dra. Nelsy J. Matos C., sito en la calle Beller núm. 259, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la Avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional común abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104 de la Avenida Constitución, esquina calle Mella, ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José A. Báez, ubicada en la Avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-SEEN-2019-00018, dictada el 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGUE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana S. A.), contra la sentencia Civil No. 176-2017-sciv-00395 de fecha Veintinueve del mes de Diciembre del año dos mil Dieciocho (29/12/2018), Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del*

*Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo REVOCA la precitada sentencia por los motivos expuesto en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Agustina Florián Sena y Paulino Sena Medina, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Rosy Bichara González y Juan Peña de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agustina Florián Sena y Paulino Sena Medina, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por los actuales recurrentes en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco Ademís y Banca América, en perjuicio de la hoy recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 1076-2017-SCIV-00395, de fecha 29 de diciembre de 2017, que ordenó la validación del referido embargo retentivo, por la suma de RD\$600,00.00; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración

y a revocar la sentencia emitida por el primer juez, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada se limitó en su dispositivo a revocar en todas sus partes la decisión recurrida, sin decidir en este la suerte de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se difería para su conocimiento.

3) En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial, teniendo la facultad de casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

4) Según criterio constante de esta Corte de Casación toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo²⁸⁸.

5) En ese orden de ideas, ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua* al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso²⁸⁹.

288 SCJ 1ra. Sala, núm. 0621, 24 marzo 2021, Boletín judicial marzo 2021.

289 Ídem

6) En esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta así mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, razón por la cual la sentencia criticada debe ser casada, medio que por ser de puro derecho es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-SEEN-2019-00018, dictada el 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Zagarella.
Abogado:	Dr. Federico A. Mejía Sarmiento.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Zagarella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0114145-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 181, municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029558-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, esquina

calle Angulo Gurídi, sector Villa Providencia, municipio de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Meriño esquina calle Las Damas, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriela Veggi, italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453467-0, domiciliada en el número 15 de la calle Almira, sector Punta Cana Village, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante resolución núm. 5915-2019, de fecha 27 de noviembre de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00120, dictada el 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación de que se trata, por haber sido interpuestos en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos establecidos en derecho.*

SEGUNDO: *Revocando en todas sus partes la sentencia No. 339-2016-SSEN-01256, de fecha 24 de octubre del 2017, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en tal virtud, se declara al Sr. Roberto Zagarella, inadmisibile en su demanda, por falta de interés y/o calidad debidamente protegido en derecho, por todo lo anteriormente expuesto y sin necesidad de decidir, sobre ningún otro aspecto de la causa.* **TERCERO:** *Condenando al Sr. Roberto Zagarella, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Máximo Mercedes Madrigal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5915-2019, de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja el criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Zagarella, y como parte recurrida Gabriella Veggi; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 3 de marzo de 1993 fue suscrito un acuerdo entre el hoy recurrente y la actual recurrida, por medio del cual constituyeron una sociedad con el objeto de dedicarse a la construcción y venta de pequeños apartamentos, obteniendo financiamiento externo y dividiendo las ganancias después de cubrir todas las inversiones que se efectúen, autorizando Roberto Zagarella a Gabriella Veggi a comprar las propiedades a su nombre o a nombre de la entidad que esta designare, entregando el primero a la segunda la suma de RD\$156,000.00, equivalentes a US\$12,500.00, obligándose esta última a la misma aportación para construir un capital de US\$25,000.00, siendo dicha señora la depositaria de los fondos de la sociedad; **b)** en fecha 29 de mayo del 2000, Roberto Zagarella lanzó una demanda en disolución de la referida sociedad, proceso del cual desistió, en virtud de la suscripción de un nuevo acuerdo efectuado con la señora Veggi, en fecha 7 de junio del 2000, debidamente legalizado por el Dr. Santos Y. Bello Benítez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, afirmando el señor Zagarella en dicho acuerdo, además, que dejaba sin efecto jurídico el primer convenio pactado en el año 1993; **c)** en fecha 18 de julio de 2014, el hoy recurrente solicitó auto por ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la base de que entre las operaciones que adquirieron en compra los socios, para revender, se encuentra el contrato de promesa sinalagmática de compraventa con la Inmobiliaria Santiguina, C. por A., de fecha 16 de junio de 1993, con relación a un inmueble y que dicha empresa en fecha 3 de mayo de 2004, declaró haber recibido la totalidad del pago, por lo que el referido inmueble fue adquirido por las partes y según lo acordado, la titularidad estaría a nombre de ambos, por lo que fue dictado el auto núm. 143-2014, autorizando a Roberto Zagarella a inscribir hipoteca

judicial provisional sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la actual recurrida; **d**) en fecha 8 de agosto de 2014, Roberto Zagarella procedió a realizar la inscripción de la hipoteca judicial y posteriormente incoó la demanda en validez de hipoteca judicial definitiva (sic.), ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Gabriella Veggi, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 339-2016-SEEN-01256, de fecha 24 de octubre de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$684,000.00 a favor del demandante, en virtud del acuerdo de fecha 7 de junio del 2000, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la decisión, además declaró la nulidad de la inscripción de hipoteca judicial provisional sobre el inmueble identificado como parcela 335-B-1-H-129, del Distrito Catastral núm. 6.2; **e**) dicho fallo fue apelado de manera principal por el demandante, y de forma incidental por la demandada, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión emitida por el primer juez y a declarar inadmisibile la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente enumera los medios de su recurso de casación, sin embargo, no denomina los vicios que denuncia, ni expone en ellos los textos jurídicos que considera han sido transgredidos por la corte *a qua*, como es exigido por la norma, no obstante, ha sido juzgado que esta situación no es óbice para el examen del recurso, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya el mismo²⁹⁰.

3) En efecto, en el primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que, como se ha establecido en la relación de los hechos, contemplados en el presente memorial, el acto que originó el desistimiento de la demanda en disolución de sociedad, lo constituye el acuerdo suscrito entre Gabriella Veggi y Roberto Zagarella, en fecha 7 de junio del año 2000, que sustituyó el convenio de fecha 3 de marzo de 1993; que en el numeral sexto del acuerdo de fecha 7 de junio del año 2000, se estableció: *Que en cuanto a lo establecido en el atendido número cuarto, de la demanda en disolución de sociedad, notificada por la Segunda Parte a la Primera Parte, mediante acto No. 55-2000, del ministerial Frank Feliz Crisóstomos, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de*

290 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322.

Macorís, el señor ROBERTO ZAGARELLA recibirá la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$565,000.00), como pago a un acuerdo o arreglo amigable, de dicha demanda por lo que la misma queda sin efectos jurídicos, a partir de la fecha, por haber desaparecido las causas que le dieron origen a la misma, dicha cantidad quedará garantizada con la firma de un Pagaré Notarial que a tal efecto, firmará la señora GABRIELLA VEGGI a favor de la segunda parte. Por tanto, señala el recurrente que existe una carga u obligación en contra de la hoy recurrida por la suma antes indicada, la cual no ha sido cumplida por ella.

4) Continúa el recurrente aduciendo que, al observar las motivaciones contenidas en el numeral 6 de la decisión impugnada, resulta evidente que los jueces de fondo apreciaron de manera errónea el acto de desistimiento de la demanda en disolución de sociedad, puesto que desconocieron que dicho desistimiento no dejó sin efecto el acuerdo de fecha 7 de junio del año 2000.

Con relación al punto examinado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) que en verdad, la Sra. Gabriela Veggi Baratelli, no resulta ser deudora en ningún aspecto del Sr. Roberto Zagarella (...); que la decisión ahora impugnada fue emitida en base a un invocado acuerdo, entre los Sres. Roberto Zagarella y Gabriella Veggi Baratelli, por la suma de RD\$684,000.00, monto este que habría de pagar la Sra. Gabriella Veggi Baratelli, según lo consignado del comentado acuerdo, pero, acuerdo el cual había quedado sin efecto, mediante el Acto de Desistimiento de Demanda en Disolución de Sociedad, suscrito por el Sr. Roberto Zagarella, en fecha 07 de junio del 2000...

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas²⁹¹. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado, además, que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁹². Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido valorados ante la jurisdicción de alzada.

291 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

292 Ídem

6) En efecto, se encuentra depositado en el expediente contentivo del presente recurso, el acto de desistimiento de demanda en disolución de sociedad, suscrito por Roberto Zagarella, en el cual hizo constar lo siguiente:

... por medio del presente documento HAGO CONSTAR que dejo sin efecto jurídico, como al efecto dejo y queda la demanda en disolución de sociedad, interpuesta por mí en contra de la señora Gabriella Veggy en fecha 29 de mayo del año 2000, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificada mediante acto No. 55-2000, del Ministerial FRANK FELIZ CRISOTOMOS, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil de ese mismo Distrito Judicial, desistimiento que hago de dicha demanda por haber desaparecido las causas que le dieron origen a la misma, por lo que reitero que a partir de la fecha queda sin efecto jurídico o de cualquier otra índole, cualquier actuación relacionada con la misma. Así como también declaro que queda sin efecto jurídico el contrato de sociedad de fecha 3 de marzo del año 1993, suscrito entre la señora GABRIELLA VEGGY y yo.

7) Del análisis minucioso del acto aludido se verifica que en el mismo el hoy recurrente deja sin efecto el acuerdo de fecha 3 de marzo de 1993, no así el convenio de fecha 7 de junio del 2000, mediante el cual, al tenor de sus numerales tercero y sexto, Gabriella Veggi se obligó a pagar en manos de Roberto Zagarella la totalidad de RD\$665,000.00, en virtud del arreglo amigable al que arribaron las partes, documento en base al cual el tribunal de primer grado condenó a la señora Veggi, con el objetivo de que se diera cumplimiento a la obligación por ella contraída.

8) Ha sido criterio reiterado de esta Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, no obstante, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en el caso concreto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, como alega la parte recurrente, no realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación y hechos planteados, ni valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente el acto de desistimiento de demanda en disolución de sociedad.

9) De manera adicional y en ocasión de la demanda de que se trata, esta Corte de Casación considera útil hacer la siguiente precisión, en razón de que la parte recurrente al igual que la corte *a qua* en alguna parte de la sentencia, hacen referencia a la acción interpuesta como “validez de hipoteca judicial definitiva”; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que según se advierte del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto solo exige que se demande sobre el fondo del crédito y fija plazo para incoar la referida acción a pena de nulidad de la inscripción de la hipoteca, sin que requiera el indicado texto legal, pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto²⁹³.

10) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y documentos de la causa e inadecuada aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 54 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

293 SCJ 1ra. Sala, núm. 77, 25 noviembre 2020, Boletín judicial 1320.

FALLA:

12) PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00120, dictada el 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

13) SEGUNDO: COMPENSA las costas.

14) Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

15) César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Llobregat Ferré.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Teobaldo Durán Álvarez y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Isaura Felina Brito Suero y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Dres. Mártires Salvador Pérez, Emil Chaín Constanzo, Dra. Úrsula S. Cordero Haché y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat Ferré, española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227074-9, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes, torre Friusa, sexto piso, sector La Esperilla de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y Teobaldo Durán Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 001-0009550-4, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-2, ubicado en la segunda planta del edificio Centro Comercial Robles, sito en el núm. 55 de la avenida Lope de Vega, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida I saura Felina Brito Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2679539-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Mártires Salvador Pérez y Úrsula S. Cordero Haché, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887821-6 y 001-03643388-3 (sic), con estudio profesional común abierto en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel de esta ciudad.

Como parte correcurrida figura el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-02-34125-7, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidenta administrativa, Xiomara León Novo, y su director regional de negocios, Carlos R. Velázquez Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 013-0004448-2, ambos de este domicilio y residencia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Emil Chaín Constanzo y a la Lcda. Minerva Arias Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional común abierto en la calle 9 núm. 23, Residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00247, dictada el 27 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación contra la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00601, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve (01/04/2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO:* *Condenando a señora Carolina Llobregat Ferré al pago de las costas, pero sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Isaura Felina Brito Suero, en fecha 15 de agosto de 2019; c) memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en fecha 26 de agosto de 2019; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Llobregat Ferré, como parte recurrida Isaura Felina Brito Suero, y como parte correcurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en virtud del pagaré notarial núm. 1-13, de fecha 20 de enero de 2016, la hoy recurrida inició un proceso de embargo inmobiliario contra la actual recurrente, procediendo la embargada, ulteriormente, a incoar una demanda incidental en validez de ofrecimiento real de pago y consignación contra la embargante, Isaura Felina Brito Suero, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00601, de fecha 1 de abril de 2019, que rechazó la referida demanda, fundamentada en que la demandante no ofertó a la demandada la totalidad de lo adeudado, puesto que no incluyó los intereses generados; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

3) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Isaura Felina Brito Suero, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile, puesto que el recurrente no notificó a la recurrida la sentencia impugnada conjuntamente con el memorial de casación.

4) Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador²⁹⁴, en ese sentido, en la especie, el plazo para recurrir en casación por parte de la recurrida, se inició tan pronto tomó conocimiento de la sentencia, mediante la notificación del emplazamiento del recurso de casación interpuesto por su contraparte, razones por las que el argumento de la no notificación de la sentencia impugnada para justificar la inadmisibilidad del recurso deviene en infundado y debe ser desestimado.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 1258.3 del Código Civil, falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos, motivación errónea; **segundo:** violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de base legal, violación del artículo 814 del Código de Procedimiento Civil y 1259 del Código Civil.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, un aspecto del segundo medio y del tercer medio de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados y resultar más conveniente a su solución, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua*

incurrió en falta de motivos, ya que, aunque afirmó que según la norma y la jurisprudencia la exponente debía hacer el ofrecimiento real de pago por la totalidad de la suma adeudada, no estableció a cuanto ascendía dicha totalidad o monto que a su juicio resultaba suficiente para que la referida oferta real de pago fuera eficaz; que la alzada incurrió en falta de base legal pues confirmó e hizo suyos los argumentos del primer juez, limitándose a decir que confirmaba dicha sentencia; que la corte *a qua* inobservó los artículos 814 del Código de Procedimiento Civil y 1259 del Código Civil, en razón de que no consideró la incidencia que podían tener en el caso de que se trata; y por último, que la corte debió impedir que se mantuvieran las inscripciones sobre el inmueble embargado en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la república.

7) La parte recurrida en defensa del fallo criticado señala que la corte *a qua* actuó correctamente en la aplicación del derecho y ponderó adecuadamente los hechos, por tanto, los agravios esgrimidos por la parte recurrente carecen de objeto y sustento legal, por lo que deben ser rechazados.

8) De su lado la parte correcurrida sostiene que la decisión impugnada es autosuficiente y establece de forma clara el porqué rechazó la validez de la oferta real de pago y consignación, ofreciendo un sostén jurídico suficiente y motivaciones claras y precisas.

9) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* para fundamentar su decisión adoptó los motivos ofrecidos por el primer juez, quien expresó lo siguiente:

‘...conforme a las pruebas aportadas este juzgador ha verificado la existencia del pagaré número 1-13 de fecha 20/01/2016, instrumentado por el Lic. Andrés P. Cordero notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por Inversiones Rimadesiu y Carolina Llobregat Ferré por la suma de US\$20,000.00 moneda de curso legal o su equivalente en peso a título de préstamo a la señora Isaura Felina Brito Suero, a una tasa de interés anual de un 4% de la suma prestada; el acto número 354/2019 de fecha 05/03/2019, del ministerial Wilson Rojas Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de oferta real de pago; el acto número 543/2019 de fecha 04/03/2019, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., Ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, contentivo de la consignación de monto dado en oferta real de pago ante el colector de impuesto interno, el cheque bancario número 4670189 por la suma de RD\$1,154,983.50, monto ofertado, así como 8 billetes de RD\$2,000.00, dejado consignado dichos valores a favor de Isaura Felina Brito Suero..., 7. En relación a la oferta real de pago el artículo 1257 del Código Civil Dominicano dispone: 'Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimiento reales; si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor'. 8. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia en su función nomofiláctica ha establecido, criterio compartido con este tribunal, que para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente (ART. 1258 C. Civ. Ter. Feb. 2012 B.J. 1215)...; 9. En este sentido, a los fines de que sea válida la oferta real de pago el artículo 1258.3 establece que deben ser ofertados todos los montos adeudados, incluyendo intereses y las costas líquidas de una suma para las costas no liquidadas...; 10. En este caso, al tratarse de una ejecución inmobiliaria la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal establece, que para liberarse de un embargo inmobiliario mediante un ofrecimiento de pago, el deudor debe pagar no solo el precio de primera puja fijado en el pliego de condiciones y las costas, sino también los intereses generados en el período comprendido entre la fecha en que se dio lectura al pliego de condiciones y el momento en que se hace la oferta real de pago (SCJ 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 74 B.J. 1228)'. La parte demandante no ha probado haber satisfecho la obligación de la parte demandada mediante el ofrecimiento y consignación de la suma del precio de primera puja, sino más bien que el ofrecimiento fue hecho por la suma del pagaré notarial en virtud del cual fue trabado el embargo inmobiliario de que se trata, motivo por los cuales procede rechazar la demanda, como se hará constar en la parte dispositiva'.

10) Posteriormente la alzada concluyó su razonamiento de la siguiente manera:

La parte recurrente abomina las reflexiones del primer juez y al deducir apelación critica la mima diciendo, en síntesis, que esta adolece del vicio de falta de base legal, errónea motivación y desnaturalización de los hechos; contrario a las afirmaciones de la parte recurrente piensa la Corte que el primer juez le dio un trato justo al desenvolvimiento de la demanda pues ciertamente la oferta real de pago debió ir más allá de la acreencia debida a la señora Isaura Felina Brito Suero si tomamos en consideración que se trataba de un procedimiento de embargo inmobiliario donde había otros acreedores inscritos con interés en el mismo como lo era el Banco Caribe Internacional; luego entonces, bajo esas perspectivas las conclusiones del ofertante no podían ser retenidas cuando por ellas se procuraba la cancelación o radiación inmediata del embargo inmobiliario dejando de tal forma colgado en la incertidumbre al acreedor inscrito que tiene un legítimo interés en la conclusión del procedimiento de embargo inmobiliario; las precedentes razones son más que suficientes para que esta Corte determine y compruebe que la sentencia emitida por el primer juez es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestán la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia en adición a los propuestos por esta instancia.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) En el caso concreto, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada hizo suyos los motivos dados por el primer juez, quien luego de ponderar todos los elementos probatorios que le fueron sometidos, dio por establecido que la demandante realizó la oferta real de pago a la demandada por el monto contenido en el pagaré notarial núm. 1-13, de fecha 20 de enero de 2016, en virtud del cual fue trabado el embargo inmobiliario, sin incluir la ofertante los intereses generados; así las cosas, a juicio de esta Sala, no resultaba imperativo que la corte estableciera la

suma total por la cual debía hacerse la referida oferta de pago, contrario a lo que alega la recurrente, pues bastaba con que el tribunal constatará, como lo hizo, que en dicha oferta real de pago solo se incluyó la suma contenida en el pagaré notarial aludido, más aun cuando no es un hecho controvertido que las partes convinieron una tasa de interés anual de un 4% de la suma prestada, razonamiento del cual se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado.

13) Por otro lado, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción²⁹⁵, de lo que se colige, que la alzada no incurrió en vicio alguno al ampararse en los motivos ofrecidos por el primer juez, afirmando que el tribunal de primera instancia juzgó en buen derecho al no admitir la demanda primigenia, de modo que procede desestimar los aspectos y medio de casación analizados.

14) En otro aspecto del primer medio de casación la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó el ordinal 3 del artículo 1258 del Código Civil, pues mientras establece que en caso de oferta real de pago el oferente está en la obligación de ofrecer todo lo adeudado, el Código Civil en el texto legal señalado habla de sumas exigibles, siendo esto último lo más correcto ya que un deudor puede muy bien adeudar a su acreedor en un único crédito sumas que son exigibles y otras que no lo son.

15) El tribunal de primer grado en sus motivos, los cuales fueron adoptados por la alzada, estableció que: *... a los fines de que sea válida la oferta real de pago el artículo 1258.3 establece que deben ser ofertados todos los montos adeudados, incluyendo intereses y las costas líquidas de una suma para las costas no liquidadas...*

16) El ordinal 3 del artículo 1258 del Código Civil dispone: *Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: (...) 3º. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación.*

295 SCJ 1ra. Sala, núm. 0215, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021.

17) En la especie, esta Corte de Casación es de criterio que la corte *a qua* no desnaturalizó las disposiciones del texto legal antes reproducido, ya que, al establecer que la oferta real de pago debe realizarse por la totalidad de los montos adeudados, una interpretación racional de tal afirmación conlleva a la conclusión de que el tribunal hace alusión a sumas exigibles, es decir, que pueden ser reclamadas por el acreedor de manera imperiosa en aras de salvaguardar su acreencia, por lo que deviene erróneo el planteamiento del recurrente en el aspecto estudiado, de manera que procede desestimarlos por infundado.

18) En un último aspecto del primer medio señala la recurrente que no es cierto lo afirmado por la corte *a qua* en el párrafo 4 de su decisión, cuando manifiesta que el embargo iniciado por Isaura Felina Brito suero no podía ser cancelado, puesto que el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., saldría perjudicado, lo que resulta ilógico, pues si la actual recurrente desea realizar el pago en cuanto a la hoy recurrida, lo correcto es que la hipoteca y el embargo inscritos por esta sean cancelados, lo que, al contrario de lo afirmado por la alzada, favorecía a la entidad bancaria, pues no existiría otro acreedor y podía mantener intactas sus hipotecas convencionales, las cuales podía ejecutar tan pronto Carolina Llobregat Ferré dejara de pagarle.

19) En ocasión de lo externado por la recurrente se precisa indicar que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio²⁹⁶.

20) Ciertamente se observa de la sentencia impugnada que la corte *a qua* en sus motivos realiza las aseveraciones ahora planteadas por la recurrente; sin embargo, no hizo un juicio decisorio de ello en tanto que adoptó las consideraciones emitidas por el tribunal de primera instancia, que, como se ha indicado precedentemente, determinó que no procedía la demanda en validez de ofrecimiento real de pago por no haber la ofertante ofrecido a la embargante el total de lo adeudado, por lo que tal

296 .SCJ 1ra. Sala, núm. 1781, 25 noviembre 2020, Boletín inédito.

cuestión carece de relevancia y no califica como presupuesto procesal válido para casar la sentencia impugnada, por lo tanto, procede desestimar el aspecto estudiado.

21) En el último aspecto del segundo medio de casación la recurrente aduce que la alzada transgredió el artículo 51 de la Constitución de la república, ya que la entidad Costa Mar Services, S A., fue despojada de manera ilegal de la parcela 367-B-55-SUB-192 del Distrito Catastral 11 de Higüey, sin ser dicha empresa deudora de Isaura Felina Brito Suero, sin embargo, en virtud del pagaré notarial 1-16 tal propiedad fue hipotecada, embargada y vendida en pública subasta a base de fraude y actuaciones de mala fe; que ninguna de la instancias se detuvieron a meditar qué llevó a Isaura Felina Brito Suero a involucrar ese inmueble en el procedimiento de embargo.

22) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que invoca es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en el fallo contra el cual se dirige el recurso²⁹⁷.

23) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos expuestos por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que el apoderamiento del tribunal *a quo* se limitaba a determinar la procedencia de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, razón por la que se desestima el aspecto observado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

297 SCJ 1ra. Sala, núm. 0669, 24 marzo 2021, Boletín judicial marzo 2021.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1258.3 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Carolina Llobregat Ferré, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00247, dictada el 27 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, por tal razón, procede compensar las costas en cuanto a la parte recurrida, Isaura Felina Brito suero.

TERCERO: En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emil Chaín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte correcurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Fabián Caro.
Abogada:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021** año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Fabián Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1210357-7, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini, núm. 29, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a Rosa Esperanza Matos Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100142-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, octavo piso, *suite* 801, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera constituida en virtud de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, con su oficina principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Máximo Gómez, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por Jacqueline Genoveva Briseño Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140186-7, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2018-00660, dictada el 1 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persiguierte, por tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario, al persiguierte la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “Unidad funcional CDR 16-02, identificada como 400457081996: CDR 16-02, matrícula núm. 4000297434, del condominio Orinoco 4, ubicado en Santo Domingo Norte, Santo Domingo,

con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 3.01% y 3.43% y 1 voto en la asamblea de condomines, conformado por un sector propio identificado como SP00-01-024, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-02-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 69.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-004, ubicado en el nivel 01, destinado a patio, con una superficie de 33.02 metros cuadrados”; por la suma de dos millones ciento treinta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos con 71/100, (RD\$2,137,779.71), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, en vista de que el abogado de la persigiente renunció a las costas y honorarios. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato del embargado señor Juan Carlos Fabián Garo, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Carlos Fabian Caro y como recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio del recurrente y apoderó de este a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, las cuales por su naturaleza no son susceptibles de ser impugnadas por esta vía, ya que se trata de un acto de administración judicial que no resuelve ninguna cuestión litigiosa.

3) Contrario a lo alegado por la recurrida, la sentencia de adjudicación ahora impugnada es recurrible mediante el presente recurso en razón de que fue dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual dispone expresamente en su artículo 167 que esta es la única vía de impugnación prevista para las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de dicho procedimiento ejecutorio, contenga o no fallos sobre incidentes, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, solución que vale decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo.

4) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, falta de comprobación de los hechos e identidad del perseguido; segundo: violación a la ley, violación del principio de igualdad ante la Ley, al derecho fundamental al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los artículos 68 y siguientes de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que el proceso fue llevado en contra de una persona que tiene por nombre “JUAN CARLOS FABIAN GARO”, a pesar de que su nombre correcto es “JUAN CARLOS FABIAN CARO” y que esa inconsistencia ha dado lugar a la desnaturalización de los hechos y vulneración del derecho de defensa del real propietario del inmueble; que ni la persiguiendo, ni el Registrador de Títulos, ni el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida se percataron de este error sustancial que vicia todos los actos del embargo; que el hoy recurrente ha iniciado un proceso de inscripción en falsedad principal, toda vez que nunca le fueron notificados los actos de procedimiento, lo cual violenta su derecho a la defensa.

6) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, síntesis, que el recurrente quiere sustentar el presente recurso en un error ortográfico consistente en el simple intercambio de una G por una C, no obstante haber reconocido su calidad de deudor y haberse notificado cada uno de los actos procesales a la persona y en el domicilio perseguido, lo cual evidentemente no produjo violación a su derecho de defensa y mucho menos al debido proceso; que la simple equivocación de una letra del segundo apellido del embargado, no configura una alteración fundamental en el sentido de ninguno de los actos del proceso que culminó con la sentencia recurrida.

7) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

8) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

9) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

10) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración²⁹⁸, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica²⁹⁹.

11) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez

298 SCJ, 1.a Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

299 SCJ, 1.a Sala, núm. 14, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; 16, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Adicionalmente, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³⁰⁰, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, conforme a las normas que rigen la materia.

14) Aun más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la

300 SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes³⁰¹.

16) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte lo siguiente: a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, actuando en calidad de acreedora, Juan Carlos Fabián Caro, actuando en calidad de comprador y deudor, Fiduciaria Universal, S.A., actuando en calidad de vendedora y Promotora Colinas del Río LTD, actuando en calidad de fidecomitente, suscribieron un contrato de compraventa con préstamo hipotecario mediante el cual el comprador adquirió un inmueble con el financiamiento de la acreedora, a favor de quien consintió una hipoteca convencional para garantizar su crédito, la cual fue debidamente inscrita por ante el Registrador de Títulos correspondiente; b) a falta de pago, la acreedora notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, mediante acto núm. 137/2018, del 1 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, trasladándose a la calle Juan Bautista Vicini, núm. 29, sector San Carlos, de esta ciudad, donde está ubicado el domicilio del deudor, según el contrato de préstamo y donde notificó el acto en las propias manos de Juan Carlos Fabian Caro; c) en fecha 12 de octubre de 2018, la acreedora denunció el depósito del pliego de condiciones, notificó el aviso de venta publicado y citó al embargado a comparecer a la subasta que se celebraría por ante el tribunal *a quo*, mediante acto núm. 160/2018, instrumentado el 12 de octubre de 2018, por el mismo ministerial, trasladándose a la misma dirección antes indicada, donde notificó el acto en manos de Elsa Caro, quien le dijo ser la madre de su deudor; d) en la sentencia impugnada no consta que el embargado haya estado legalmente representado, no obstante sí se observa que el juez apoderado procedió a la subasta a solicitud de la parte persigiente, tras haber constatado que no existían reparos ni incidentes pendientes y tras

301 SCJ, 1.ª Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

haber examinado el contrato de préstamo antes indicado, la certificación de estado jurídico del inmueble y todos los actos del procedimiento que figuran descritos en ella, haciendo constar en su sentencia que: *“Este tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la entidad persiguierte, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta de pago de un préstamo que fue otorgado en fecha anterior por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, garantizado su pago por el señor Juan Carlos Fabián Garó (sic) la cual autorizó la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble que fue luego objeto de este embargo por su acreedor”*; e) la referida sentencia de adjudicación fue notificada al embargado por la persiguierte y adjudicataria, en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 907/2018, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, trasladándose a la misma dirección, donde notificó el acto en manos de Elsa Caro, quien dijo ser la madre del embargado.

17) Esta jurisdicción también advierte que, con el objetivo de obtener la anulación de la sentencia de adjudicación recurrida, el recurrente en casación invocó en su memorial que los actos de procedimiento antes descritos son falsos y que había iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad principal, y para demostrar lo alegado depositó conjuntamente con su recurso, el acto de abogado a abogado núm. 1176/2019, del 20 de diciembre de 2018, instrumentado por Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados de la Sala de Niños, Niñas y Adolescentes de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, a requerimiento del abogado del recurrente mediante el cual intimó a los abogados de la recurrida para que, en el plazo de 8 días francos, declararan si harían uso del acto contentivo del mandamiento de pago núm. 137/2018, antes descrito, advirtiéndole que en caso afirmativo, procedería a inscribirse en falsedad.

18) En ese tenor, cabe destacar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre

todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil³⁰², lo cual no ha sido agotado en la especie.

19) En efecto, en este caso, el recurrente se limitó a intimar a los abogados de la embargante a que declaren si harían uso del mandamiento de pago cuestionado el día después de habersele notificado la sentencia de adjudicación en la misma dirección que figura como su domicilio en su contrato y donde se notificaron todos los demás actos del procedimiento y no consta en el expediente que dicha parte haya dado continuidad al procedimiento de inscripción en falsedad que pretendía iniciar, a pesar de haberse vencido el plazo de 8 días otorgado a la recurrida para que realice su declaración; incluso cabe señalar que la falsedad tiene un carácter incidental en material civil y dicho acto fue notificado en forma aislada y no en curso de ningún proceso, como es de rigor; en consecuencia, los alegatos y actuaciones del recurrente en este caso, son insuficientes para desconocer la fe pública debida al mandamiento de pago y justificar la casación de la sentencia impugnada.

20) Por otro lado, ciertamente el tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia que el nombre del embargado y actual recurrente es “Juan Carlos Fabián Garo” y no “Juan Carlos Fabián Caro” y lo mismo se observa en algunos de los actos de procedimiento notificados por la persiguiendo, a pesar de que “Juan Carlos Fabián Caro” es el nombre correcto del embargado, según se advierte del examen de la Certificación de Registro de Acreedor, el contrato de préstamo y la certificación de estado jurídico del inmueble, en los que se puede cotejar su nombre y número de cédula de identidad y electoral; no obstante, a juicio de esta jurisdicción se trata de un simple error material que carece de trascendencia jurídica y puede ser corregido mediante resolución administrativa dictada por el propio tribunal *a quo* tras haber realizado las debidas verificaciones y cotejo de los documentos correspondientes y no da lugar a la casación de su decisión conforme a la jurisprudencia constante³⁰³.

21) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los

302 SCJ, 1. a, Sala núm. 249, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

303 SCJ, 1.a, Sala, núm. 93, del 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Fabián Caro contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2018-00660, dictada el 1 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Oscar Orsini Bosh y compartes.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilan Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez.
Recurrido:	Jacques Michel Dartout.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Pedro L. Castro Inoa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Oscar Orsini Bosh, Froilán Tavares Cross, dominicanos, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015873-2 y 001-0977615-3, respectivamente, domiciliados en esta ciudad; e Inversiones El Petrel, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-75364-1, con domicilio social ubicado en esta ciudad, representada por José Oscar Orsini Bosh, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilan Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacques Michel Dartout, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2, domicilio y residente en Francia y accidentalmente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Pedro L. Castro Inoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 001-1139568-7 y 402-2119096-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Alberto Larancuent, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores José Oscar Orsini Bosch, Froilan Tavares Cross e Inversiones El Pretel, S.A. en contra de la sentencia civil número 00281-2016 de fecha 27 del mes de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos y en consecuencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia civil número 00281-2016 de fecha 27 del mes de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;* **TERCERO:** *Condena a las señores José Oscar Orsini Bosch, Froilán Tavares*

Cros e Inversiones El Petrel S.A, al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Álvarez Martínez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 27 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, José Oscar Orsini Bosh, Froilán Tavares Cross e Inversiones El Petrel, S. A., y como recurrida, Jacques Michel Dartout. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrido, por presuntamente haberse excedido en las atribuciones conferidas en el mandato que le fue otorgado en un contrato, el cual se limitaba a la oferta de venta de acciones propiedad de los recurrentes y este procedió a realizar promesa de venta de las mismas, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de la sentencia civil núm. 00281-2016, de fecha 27 de julio de 2016 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 119-2018-SSEN-00184, de fecha 17 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que, de los documentos que reposan en el expediente, a juicio de la Corte, los de mayor relevancia para decidir el fondo de este caso son: 1) El contrato de acuerdo transaccional y mandato suscrito entre los señores José Oscar Orsini Bosch, Froilán Lavares Cross, la compañía Inversiones El Pretel S.A. y el señor Jacques Dartout, en cuyo acuerdo los señores José Oscar Orsini Bosch, Froilán Lavares Cross y la compañía Inversiones El Pretel S.A. le dieron mandato al señor Jacques Dartout para que ofertara la venta de las acciones de estos a cualquier tercero nacional o extranjero físico o institución; 2) La carta enviada por el señor Jacques Michel Dartout a la compañía El Progreso del Limón ofertándole las acciones; 3) El acto número 206-2014, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, de Estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas de Samaná, contentivo de formal oferta de compra de la compañía El Progreso del Limón; Que, los demás documentos tienden a probar hechos no controvertidos, tales como toda la confrontación que han tenido las partes en el tiempo que se presentaron los problemas de administración de la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas y la demanda hecha por la compañía El Progreso del Limón a la empresa Luz y Fuerza de las Terrenas (...); Que, de los documentos depositados referido anteriormente quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: a) Que, tal y como se expresa en el historial preliminar de esta litis, expuesto en otra parte de esta sentencia, en fecha 3 del mes de septiembre del año 2000, bajo firma privada, legalizadas por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Lic. Conrado Pittaluga Arzeno, fue legalizado el acto contentivo de acuerdo transaccional y mandato otorgado por los señores José Oscar Orsini Bosch, Froilán Tavares Cross y la compañía Inversiones El Pretel S.A., otorgándole al señor Jacques Dartout la autorización o poder para que gestione la venta de las acciones de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas a cualquier tercero interesado, sea este nacional ó extranjero, quedando prohibido que el demandado hoy recurrido pudiera realizar suscripción de contrato de promesa de venta, ni otra documentación que vulnere el derecho de propiedad de los suscribiente; b) Que, también quedó establecido en ese contrato que el mandatario solo podrá hacer gestiones o promociones tendentes a la venta de dichas acciones; c) Que, de igual manera quedó probado que el demandado, hoy recurrido, inició la promoción de la venta de las acciones y en ese sentido envió*

una carta de fecha 28 del mes de marzo del año 2014 a la Compañía El Progreso del Limón, donde le hace la oferta de la venta de las acciones; que dicha compañía respondió la oferta mediante acto número 206-2014 de fecha primero del mes de abril del año 2014 del ministerial Víctor René Paulino, de Estrado del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Las Terrenas, aceptando la oferta y para comprobar la veracidad del estado financiero de la empresa solicitó la verificación de una auditoría con la finalidad de tener constancia de la situación económica de la empresa a la cual le pretenden comprar sus acciones (...); Qué, en la especie, de la lectura e interpretación de la misiva enviada por el demandado, hoy recurrido, a la Compañía El Progreso del Limón ofertando la venta de las acciones de los demandantes y la de el mismo, es criterio de este tribunal que la misma constituye una oferta, no una promesa de venta, es decir una invitación para que contrate la compra de la acciones, pues para que la oferta pueda estar completa puede tener incluido en principio un precio que servirá de guía al que la recibe si desea y puede aceptarla, como sucedió en la especie, no siendo esto definitivo al momento de contratar si no se señala expresamente en la oferta; Que, en este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución Dominicana (...); Que, habiéndose establecido que la parte recurrida lo que hizo al enviarle a la compañía El Progreso de Limón, una carta estableciendo la intención de venta de acciones, así como el precio de inicio de la venta de esa acciones, lo que realizó fue una oferta no una promesa de venta como alega la recurrente, por lo que, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, marcada con el número 00281-2016, de fecha 27 del mes de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.

3) Antes de realizar el examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la solicitud de inadmisión planteada por el recurrido en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al orden lógico procesal. Esta solicitud tiene como fundamento que el acto de emplazamiento no establece el domicilio de los recurrentes y sus profesionales, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

4) Si bien el artículo 6, párrafo único de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.”; y si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; además, se verifica del indicado acto de emplazamiento que los recurrentes hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión.

5) Una vez resuelta las cuestione incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización o falsa calificación de los hechos; **segundo**: violación a la ley por falsa aplicación de la ley; **tercero**: falta de ponderación de documentos aportados a la causa, ejercicio abusivo de la sana crítica y violación al derecho de defensa.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, ya que estableció que el señor Jacques Michel Dartout no comprometió su responsabilidad civil y además indicó que la oferta realizada por este cumple con lo encomendado en el contrato de mandato, sin embargo, contrario a la indicado por la corte *a qua* de los elementos de pruebas aportados se desprende que el señor Jacques Michel Dartout procedió a prometer la venta de las acciones de

los recurrentes y todas las acciones de la compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, S. A. a la entidad Progreso El Limón, S. R. L.; que en la comunicación de fecha 28 de marzo de 2014, el recurrido efectuó una oferta de venta formal, la cual al encontrar aceptación de la parte destinataria equivale a una venta con todas sus consecuencias jurídicas; que además quedó comprobado que el demandado entregó documentación confidencial, como lo es el contrato de mandato suscrito en fecha 3 de septiembre de 2002; que la corte *a qua* incurre en violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, ya que el recurrido no ejecutó de buena fe las obligaciones que tenía a su cargo, pues ofertó las acciones a una compañía de la competencia y además le otorgó información confidencial.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que tomando en consideración lo que ha dictaminado nuestra Suprema Corte de Justicia en cuanto a lo que considera desnaturalización de los hechos, es evidente que en la especie no se configura dicha causal, toda vez que la sentencia emitida por la corte *a qua* ha dado el verdadero sentido al pacto de accionistas, contrario a las pretensiones establecidas por el recurrente; que el recurrido actuó conforme al mandato que le fue otorgado al tenor de lo acordado por los accionistas, por lo que en la especie no existe una falta que se le impute; que los recurrentes no aportan ninguna prueba de daño o perjuicio sufrido o que sustente sus pretensiones.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente³⁰⁴, como sucede en la especie.

9) En el presente caso, la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual rechazó una demanda en reparación

304 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. B.J; 1800, 27 septiembre 2017. B. J.; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes, fundamentada en que el hoy recurrido señor Jacques Michel Dartout se excedió en la ejecución del contrato de mandato de fecha 3 de septiembre de 2002, que le fue conferido por los hoy recurrentes, pues este procedió a hacer una promesa de venta de las acciones que tenían los recurrentes en la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas a la entidad El Progreso del Limón, a través de una carta de fecha 28 de marzo de 2014, entregándole además documentación de la situación de la empresa sin hacerse firmar de un contrato de confidencialidad, cuando el indicado contrato de mandato se limitaba a la promoción del precio de las acciones.

10) Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* ponderó el contrato de mandato intervenido entre las partes, así como también la carta enviada por el hoy recurrido a la compañía El Progreso El Limón, a través de la cual ofertaba las acciones, igualmente ponderó el acto núm. 206-2014, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas de Samaná, contentivo de formal oferta de compra de la compañía El Progreso El Limón; que de los indicados documentos determinó que el señor Jacques Michel Dartout no se excedió del mandato que le fue otorgado, ya que sus actuaciones constituyeron una oferta, es decir una invitación para que esta contratara la compra de acciones y no una promesa de venta como estableció el recurrente, además comprobó que la indicada oferta hace un señalamiento del precio como punto de partida, precio que fijaron las partes en el indicado acuerdo de mandato.

11) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes³⁰⁵; asimismo, ha sido juzgado que, para conocer de la común intención de las partes, los contratos deben ser interpretados sobre la base del universo de sus estipulaciones³⁰⁶.

12) El artículo 1984 del Código Civil dominicano establece: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.”

305 Sentencia núm. 1169, de fecha 9 de abril de 2008.

306 Sentencia núm. 1240, de fecha 14 de junio de 2014.

13) Dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura el contrato de mandato suscrito por las partes, el cual en su contenido establece: *“por Cuanto No. 4: A que en virtud del referido acuerdo transaccional, las partes envueltas en las litis antes indicadas decidieron y acordaron lo siguiente: a) Otorgar legalmente poderes plenos, tan amplios y suficientes como en derecho fuere necesario, al señor Jacques Michel Dartout para que gestione la venta de las acciones propiedad de los suscribientes dentro de la entidad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., bajo las condiciones que se enunciarán más adelante (...): Artículo primero: Mandato o poder: Los suscribientes, por medio del presente acto otorgan poderes tan amplios y suficientes como fuere necesario, a favor del señor Jacques Michel Dartout, para que actuando a su nombre y representación proceda a efectuar todas las diligencias necesarias encaminadas a ofertar la totalidad de las acciones que poseen los suscribientes dentro de la entidad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., a cualquier tercero interesado, sea este nacional o extranjero, individual o constituido en compañía”.*

14) De conformidad con la comunicación de fecha 28 del mes de marzo del año 2014, hecha por el señor Jacques Michel Dartout, a la razón social El Progreso El Limón, S.R.L., en su condición de accionista y apoderado especial, la cual fue transcrita por el tribunal de primer grado, se recoge textualmente lo siguiente: *“Después de un caluroso y afectuoso saludo, sírvase la presente, para hacerle una formal oferta de la venta de toda la acción de la empresa LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S.A.; ya que, en fecha tres del mes de septiembre del año 2002, fue realizado el pacto de accionistas, entre los señores JOSÉ OSCAR ORSINI BOSCH E INVERSIONES EL PETREL, S.A., JACQUES MICHEL DARTOUT Y FROILÁN TAVARES JR., otorgándole poder tan amplio y suficiente a nuestra persona, para que gestione la venta de todas las acciones de la razón social LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A., y sus empresas relacionadas, que poseen los suscribientes en dicho pacto. En lo que respecta, si es de su interés, tenga el bien de hacer formal oferta de compra del activo, pasivo y acciones de la razón social LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A. y sus compañías relacionadas; tomando como precio base la suma de SEIS MILLONES DE DÓLARES (US\$6,000,000.00), valor estimado como precio de venta de la totalidad de las acciones de la entidad INVERSIONES EL PETREL, S.A.,*

y los señores JOSÉ OSCAR ORSINI BOSCH, JACQUES MICHEL DARTOUT Y FROILÁN TAVÁRESJR (...).”.

15) Del análisis de los documentos precedentemente transcritos, esta Corte de Casación ha comprobado que en efecto como fue establecido por la corte, el envío de la referida carta ofertando la venta de acciones a la compañía El Progreso El Limón, se suscribía dentro de los poderes de gestión de venta de acciones que le fue otorgado al recurrido en el contrato de mandato; en ese sentido, las piezas que acompañan el presente recurso de casación reflejan los hechos retenidos por los jueces de fondo, en el entendido de que el demandado no se excedió del mandato que le fue otorgado, pues este lo que realizó fue una oferta y no una promesa de venta como alega el recurrente, pues queda claramente establecido que la indicada carta se trata de una invitación a comprar acciones, diligencias que estaban dentro de las atribuciones que le fueron conferidas, por lo tanto, la corte le otorgó a los documentos valorado su verdadero sentido y alcance, en ese sentido, no ha sido posible advertir la desnaturalización que se invoca en los medios de casación examinados.

16) Establece el recurrente que la corte *a qua* incurre en violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, ya que el recurrido no ejecutó de buena fe las obligaciones que tenía a su cargo, pues ofertó las acciones a una compañía de la competencia y además le otorgó información confidencial, sin embargo, en el artículo primero del contrato de mandato se establece que el señor Jacques Michel Dartout tenía poder para gestionar la venta de las acciones a cualquier tercero interesado, sea este nacional o extranjero, individual o constituido en compañía, no quedándole impedido ofertar las acciones a una compañía de la competencia; que además no ha sido posible determinar que el recurrido haya entregado documentos que contuvieran la información confidencial a que hacen referencia los recurrentes, pues del fallo impugnado se verifica que la información suministrada por el recurrido se suscribían a la oferta de la venta de las acciones y al envío del contrato de mandato, a través del cual el demandado demostraba que actuaba en representación de los accionistas, por lo que no se verifica ninguna violación a los artículos invocados, por lo tanto, procede el rechazo de los aspectos examinados.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al momento de fallar no ponderó

todos los documentos que fueron aportados al debate y a su vez abusó de la libertad de apreciación que esta posee; que los documentos no valorados por la alzada demostraban la mala fe del señor Jacques Dartout, entre los cuales se encuentra el acto de alguacil núm. 453/2014, contenido de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad El Progreso El Limón, en contra de los hoy recurrentes, en la cual la indicada sociedad hace mención del acuerdo de confidencialidad que se firmó entre los recurrentes y el recurrido, y que en dicho contrato se hacían constar asuntos confidenciales de la hoy recurrente.

18) La parte recurrida como respuesta al indicado medio indica que contrario a lo que establece el recurrente, la corte *a qua* ponderó todos los documentos que le fueron sometidos refiriéndose especialmente a la relevancia de cada uno; que la recurrente hizo un depósito de pruebas que se conforman en su mayoría de actos de alguacil, que resultan ser simples actuaciones entre las partes cuyo intercambio no da lugar a resarcimiento de daños y perjuicios.

19) En relación a los documentos que según la parte recurrente la corte *a qua* no valoró, el fallo impugnado revela que la alzada indicó que estos tendían a probar hechos no controvertidos, tales como toda las confrontaciones que han tenido las partes en el tiempo que se presentaron problemas de administración de la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, por lo que procedió a ponderar los que a su juicio tenían relevancia para decidir el fondo del asunto; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros³⁰⁷; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia³⁰⁸; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el

307 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019

308 Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020

fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Oscar Orsini Bosh, Froilán Tavares Cross e Inversiones El Petrel, S. A. contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 293

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2018 y del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agropecuaria Cerro Bonito, S. R. L. y Dionisio Díaz Ramos.
Abogados:	Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Fausto Antonio Caraballo y Licda. Carolin Mercedes de la Cruz.
Recurridos:	Olga Lidia Alba y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavares Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Agropecuaria Cerro Bonito, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-96325-8, con domicilio social ubicado en la calle Principal del Santo Cerro, provincia La Vega, debidamente representada por Wilfredo de Jesús Cabrera López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02847, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014195-7 y 047-0196712-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, esquina Caonabo Lora, provincia La Vega y estudio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad; y b) Dionisio Díaz Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0109674-7, domiciliado y residente en la calle Principal de Jeremías, ciudad de la Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052277-6, con estudio profesional abierto en la calle Duverge núm. 55 y domicilio *ad hoc* en la calle Abraham Lincoln, esquina Pedro Enrique Ureña núm. 597, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Olga Lidia Alba, Vinicio Salvador Alba Concepción, Pedro Fabio Alba Bretón y María Elsa Alba Bretón, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0116538-5, 047-00356221-1, 047-0056249-1 y 047-0101866-7, respectivamente, domiciliados y residentes los tres primeros en la calle Duarte núm. 45, sector Río Seco, municipio y provincia La Vega y la última en la calle Duarte núm. 18, sector Camboya, ciudad de La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Miguel Ángel Tavares Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el Km ½ de la avenida Pedro A. Rivera, municipio y provincia de La Vega y estudio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra las sentencias civil núms. 204-2018-SEEN-00025 y 204-2018-SEEN-00069, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de abril de 2018 y 26 de diciembre de 2018, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad y el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de apelación contenido en el acto núm.341 de fecha 19 de diciembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de esta corte, por las razones expuestas en la sentencia; **SEGUNDO:** reserva, las costas por aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** ordena la continuación del presente recurso dejando su fijación a diligencia de la parte más diligente; **CUARTO:** reserva las costas.

PRIMERO: Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2017, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la cual se rechazó la petición de someter las firmas que aparecen en documentos denominados poder de representación y acto de desistimiento de fecha 20 de noviembre del año 2014; **SEGUNDO:** ordena la prueba científica por comprobación caligráfica sobre las firmas o grafos que aparecen estampados en los documentos denominados poder de representación de fecha 10 de marzo del año 2014, y acto de desistimiento de fecha 20 de noviembre del año 2014, para que sea establecido si estas pertenecen o no a la autoría de los señores Olga Lidia Alba, Vinicio Salvador Alba Concepción, Pedro Fabio Alba Bretón y María Elsa Bretón; **TERCERO:** ordena que la realización de la prueba científica de referencia sea llevada a cabo en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Región Cibao.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación, depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente Agropecuaria Cerro Bonito, S. R. L., invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente Dionisio Diaz Ramos invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) los memoriales de defensa depositados en

fecha 13 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) los dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 6 de mayo de 2019 y 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de marzo de 2020 y 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figuran como parte recurrente Agropecuaria Cerro Bonito, S. R. L. y Dionisio Díaz Ramos, y como parte recurrida Olga Lidia Alba, Vinicio Salvador Alba Concepción, Pedro Fabio Alba Bretón y María Elsa Alba Bretón, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra los recurrentes, fue solicitado un peritaje consistente en una experticia caligráfica, sobre las firmas estampadas en el poder de representación de fecha 14 de marzo de 2014 y acto de desistimiento de fecha 20 de noviembre de 2014, a los fines de determinar si los actuales recurridos firmaron los indicados documentos, solicitud que fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** contra la indicada decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, en el cual los demandados plantearon una excepción de nulidad del acto contentivo del recurso y un medio de inadmisión, incidentes que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 204-2018-SEEN-00025 de fecha 27 de abril de 2018, procediendo posteriormente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a acoger el recurso mediante la sentencia núm. 204-2018-SEEN-00069 de fecha 26 de diciembre de 2018, y en consecuencia ordenó la experticia caligráfica sobre la firma de los documentos ya mencionados, decisiones hoy impugnadas en casación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se ordene la fusión de los expedientes 2019-RECA-00453 y 2019-RECA-00460, por tratarse ambos de recursos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 204-2018-SEEN-00069 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie ambas recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y plantean, en esencia, los mismos medios de casación, por lo que procede, dada su estrecha vinculación, que esta Corte de Casación los examine en conjunto.

5) Para la corte revocar la decisión de primer grado y ordenar la medida de instrucción solicitada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *que conforme al poder especial de representación descrito precedentemente y al acto de desistimiento que consta en el expediente, se trata de un documento que está íntimamente vinculado a los argumentos sobre los que se sostiene la demanda en daños y perjuicios, pues los demandantes en la petición principal desconocen el referido poder que origina el desistimiento que ahora se alega como fraudulento o dado sin el consentimiento de los ahora demandantes, cuestión esta que no es un simple conflicto de intereses entre cliente abogado, sino un cuestionamiento al mandato por el que se dio el desistimiento en mención resultando esto una cuestión relevante para la suerte del proceso; Que estos son elementos importantes que de ser comprobados en el juicio de fondo podrían influir decisivamente en la suerte de la demanda en daños y perjuicios, de donde deriva la importancia de que los mismos se le hagan un análisis caligráfico, para determinar si las firmas que aparecen*

estampadas en el poder de representación y de acto de desistimiento son coincidentes o no con los que los demandantes acostumbra a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

6) La parte recurrente Agropecuaria Cerro Bonito, S. R. L., propone contra las sentencias impugnadas núms. 204-2018-SEEN-00025 y 204-2018-SEEN-00069, los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia y falta de base legal; **segundo:** violación a la ley. Excepción de nulidad; **tercero:** desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación; **cuarto:** insuficiencia de motivos y falta de base legal;

7) De su lado, Dionisio Díaz Ramos, propone contra la sentencia impugnada 204-2018-SEEN-00069, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contracción de motivos; **tercero:** violación a las disposiciones de orden constitucional.

8) En sus memoriales de defensa, la parte recurrida solicitó, previo a concluir en cuanto al fondo, que se declaren inadmisibles los recursos en razón de que los recurrentes no desarrollaron los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada bajo ese fundamento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) En los medios de casación de ambos recursos, que, como se dijo, serán analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, las recurrentes aducen en un primer aspecto, que la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación incurrió en una irregularidad de fondo al rechazar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, debido a que el recurso de apelación contiene una relación incompleta de los agravios de la sentencia recurrida, en contraposición a lo que dispone el numeral

3ro, del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, trayendo como consecuencia que fuera imposible colocar a la corte *a qua* y al exponente en condiciones de conocer el referido recurso de apelación; en segundo aspecto denuncian los recurrentes que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al cambiar la naturaleza de una sentencia preparatoria a una interlocutoria, pues la sentencia recurrida en apelación se trató del rechazo de una medida de instrucción que no prejuzga el fondo, por lo que no podía ser objeto del recurso de apelación sin la sentencia definitiva; que la alzada incurrió también en desnaturalización al otorgarle al hecho jurídico una causa que no fue la determinada por el tribunal de primer grado para rechazar el pedimento de enviar los documentos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada le dio el verdadero sentido y alcance a los hechos denunciados en el acto introductorio del recurso de apelación, por lo que los argumentos de los recurrentes son totalmente falsos.

11) En cuanto al primer aspecto respecto a que el acto contentivo del recurso de apelación era nulo porque vulneraba el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se verifica que mediante sentencia núm. 204-2018-SEN-00025, la alzada rechazó la pretendida excepción, fundamentada en que en su recurso de apelación la recurrente explica y señala de forma precisa en que resultó el agravio que le causó el rechazo de la medida de instrucción solicitada.

12) En ese sentido, en el acervo de documentos depositados en ocasión de los recursos de casación de que se trata figura el acto núm. 341-2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, ahora criticado, observando esta corte de casación que los recurrentes en apelación denunciaron en dicho acto que: *“A que la Magistrada Juez, al rechazar la solicitud de enviar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) INACIF, el poder de representación de fecha 10 del mes de marzo del 2014 y el acto de desistimiento de fecha 20 del mes de noviembre del 2015, desconociendo que los alegados documentos de los cuales se han servido los demandados primigenios no han sido firmados por los demandantes primigenios por lo que la única*

forma que tiene el tribunal para determinar si los indicados documentos fueron firmados o no por los demandantes es mediante una experticia caligráfica; que contrario a lo referido por la Magistrada Juez aquo, de que la experticia caligráfica no es una medida necesaria para el conocimiento de la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, entendemos que si es necesaria, ya que la causa de dicha demanda, es justamente el daño que la han producido los demandantes al llegar a dicho acuerdo sin el consentimiento de los demandantes; la causa por la que se ha intentado la demanda en reparación de daños y perjuicios, es por la falsificación de las firmas de los demandantes en los referidos documentos” que siendo así las cosas, no se advierte que el indicado recurso contenga la omisión denunciada, pues se ha podido comprobar que el acto contenía todas las formalidades requeridas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, para su eficacia y validez, puesto que, figuraba el objeto del recurso y la crítica que se atribuía a la sentencia impugnada, razón por la cual la corte *a qua* actuó en el ámbito de legalidad al rechazar la excepción de nulidad planteada, sin que se verifique la desnaturalización alegada, por lo tanto se desestima el aspecto examinado.

13) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al cambiar la naturaleza de una sentencia preparatoria a una interlocutoria, fundamentado en que la sentencia recurrida en apelación se trató del rechazo de una medida de instrucción que no prejuzga el fondo, es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

14) En ese orden de ideas, ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por el ejercicio de las vías de recurso, en razón de que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo³⁰⁹.

309 Sentencia núm. 0845-2021, de fecha 28 de abril de 2021.

15) El estudio del fallo impugnado revela que en el curso de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, fue solicitada una experticia caligráfica sobre los documentos denominados poder de representación de fecha 14 de marzo de 2014 y acto de desistimiento de fecha 20 de noviembre de 2014, solicitud que si bien fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce*, la alzada, tras haber determinado que la indicada medida de instrucción podría influir decisivamente en la suerte de la demanda en daños y perjuicios revocó la indicada decisión y ordenó la referida medida de instrucción, estableciendo también que se tratan de documentos que están íntimamente vinculados a los argumentos sobre los que se sostiene la demanda en daños y perjuicios, pues los demandantes en su petición principal desconocen haber firmado los indicados documentos, en lo que se establece que estos otorgaron poder al Lic. Dionisio Díaz Ramos para que los representara en una litis iniciada contra la entidad Agropecuaria Cerro Bonito, S. R. L., arribando presuntamente las partes a un acuerdo, por mediación a un supuesto desistimiento que según aducen los recurridos no firmaron.

16) En ese sentido, vistos los elementos antes mencionados, la sentencia *in voce* recurrida ante la alzada tiene un carácter interlocutorio, pues el resultado que arroje dicha experticia caligráfica ineludiblemente influirá en la pretensión principal, lo cual pone de manifiesto que se trata de una medida de instrucción que prejuzga el fondo y por tanto puede ser susceptible del recurso de apelación de manera independiente antes de que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo; en esas atenciones, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, sin incurrirse en el vicio de desnaturalización invocado.

17) Tampoco ha sido posible advertir la desnaturalización de los hechos, la cual el recurrente fundamenta bajo el alegato de que la corte *a qua* le otorgó al hecho jurídico una causa que no fue la determinada por el tribunal de primer grado para rechazar enviar documentos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ya que conforme al fallo criticado se verifica que la alzada estableció correctamente que se trataba de una demanda por los alegados daños y perjuicios fundamentada en el desconocimiento

de un poder que originó un desistimiento, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

18) En otro aspecto de los medios examinados, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que en sus considerandos establece la ejecución provisional de la sentencia, sin embargo, en el dispositivo de la decisión no la declaró ejecutoria no obstante cualquier recurso, resultando una franca violación a los principios generales del derecho; que la corte *a qua* incurrió en una insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que emitió su fallo sin ningún tipo de pruebas, sino basada en presunciones, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los recurrentes no señalan de forma clara y específica en que parte de la sentencia están los motivos que supuestamente se contradicen con el dispositivo; que la corte *a qua* hace un relato detallado de las razones por las cuales acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado.

20) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, ha sido juzgado para que exista es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada³¹⁰; que, además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida³¹¹.

21) Es preciso señalar que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho no la invalida, ni ello es causa de casación, por cuanto es de principio que la solución deliberativa puede estar contenida en la motivación del fallo³¹²; en consecuencia, la alzada no tenía la obligación de incluir en el dispositivo todo lo decidido, ni ello implica

310 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

311 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018.

312 SCJ, 1ª Cám., 10 de enero de 2007, núm. 10, B.J. 1152.

contradicción entre los fundamentos de la sentencia y su dispositivo, por lo que el hecho de que en sus considerandos la corte *a qua* haya ordenado la ejecución provisional de la sentencia sin incluirlo en el dispositivo, no la invalida, ni mucho menos implica una contradicción en su decisión, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

22) En cuanto a la alegada falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciado también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un un hecho decisivo³¹³; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

23) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar los presentes recursos de casación.

24) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

313 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 61, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Agropecuaria Cerro Bonito, S. R. L. y Dionisio Díaz Ramos, contra las sentencias civiles núms. 204-2018-SEN-00025 y 204-2018-SEN-00069, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de abril de 2018 y 26 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	P. J. P. Sinai, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez y José Aníbal Pichardo.
Recurrida:	Medicina y Servicios Khoury, S. R. L.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía P. J. P. Sinai, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-50890-9, con su domicilio social ubicado en

la calle 12 de Julio, esquina calle José Del Carmen Ariza núm. 97, ciudad de Puerto Plata, representada por Pedro Juan Felipe Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00065328-0, domiciliado y residente en la calle Las Acacias núm. 7, urbanización Bayardo, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y José Aníbal Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109707-5 y 037-0062485-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina Abraham Lincoln, apartamento 103, edificio A, residencial Proesa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Medicina y Servicios Khoury, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Altagracia núm. 97, municipio de Guanico, provincia Puerto Plata, representada por Raúl Alfredo González, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata y con estudio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037, suite 310, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00331, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA por los precedentes motivos, el recurso de apelación interpuesto por la compañía P. J. P. SINAI, S. R. L., debidamente representada por su Gerente General el señor PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO, mediante Acto procesal núm. 910/2018 de fecha 20 de junio del 2018, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, a través de su abogado constituido y apoderado especial el doctor JOSÉ ANÍBAL PICHARDO, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2017-SEEN-00118 de fecha 7 de febrero del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Puerto Plata, a favor de la compañía MEDICINA Y SERVICIOS KHOURY, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA a la compañía P. J. P. SINAI, S. R. L., y a su representante PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del LICDO. ISIDORO HENRÍQUEZ NÚÑEZ, abogado concluyente por la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de abril de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 25 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, P. J. P. Sinai, S. R. L., y como recurrida, Medicina y Servicios Khoury, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida, interpuso una demanda en ejecución de contrato, incumplimiento del cesionario y reparación de daños y perjuicios, en contra de la recurrente, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00118, de fecha 7 de febrero de 2017 y en consecuencia ordenó a la parte demandada a dar fiel cumplimiento al contrato de reconocimiento de deuda y obligación de pago de fecha 26 de diciembre de 2013, suscrito por las partes; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso, fallo

que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00331, de fecha 10 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *En el caso de la especie se trata de establecer cuáles son las verdaderas obligaciones que se desprenden para los contratantes del acuerdo suscrito en fecha 26 de diciembre del 2013, por las partes hoy en litis, la compañía P. J. P. SINAI, S. R. L., y la compañía MEDICINA Y SERVICIOS KHOURY, S. R. L., con firmas legalizadas por el doctor FLORENCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata; El contrato de marras, tal y como su objeto expresamente lo indica, es un “CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDAS”, por medio del cual la compañía P. J. P. SINAI, S. R. L., hoy recurrente, reitera su compromiso de pago por la suma RD\$3,000,000.00, adeudados por la entidad MEDICINA Y SERVICIO KHOURY, S. R. L., a suplidores de medicamentos; y por consiguiente quedando descargada de responsabilidad ésta última. Pactando además las partes, dejar sin efecto jurídico alguno el acto de fecha 17 de diciembre del 2013; lo que no es un hecho controvertido entre las partes (...): Esta Corte comparte el criterio que instituye el concepto de un contrato de reconocimiento de deudas, igual al que nos ocupa, como una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación, es decir, dicha manifestación está verificada por un deudor a un acreedor en cuanto de la existencia de una deuda del primero en favor del segundo; entre los requisitos para su conformación, se distinguen los siguientes: a) la voluntariedad del acto; b) la capacidad del agente; c) la licitud del objeto; y d) la manifestación de la voluntad en la forma legal adecuada; requisitos que se encuentran reunidos en el contrato de reconocimiento de deudas de que se trata; En esta clase de contratos se observa la intención de hacer constar la existencia de la obligación y el acto puede otorgarse por instrumento público o privado, no obstante, el reconocimiento deberá contener la adecuada individualización de la obligación que se reconoce; En el presente caso, esta Corte entiende que no llevan razón los alegatos de la parte recurrente, en virtud de las siguientes puntualizaciones; la recurrente aduce que al momento de suscribir el contrato de reconocimiento de deudas, ambas partes pactaron obligaciones bilaterales, en la cual la recurrente asume las deudas que pesaban sobre la recurrida, con terceros, mientras que la recurrida se comprometía a*

transferir, a nombre de la recurrente, las afiliaciones de las Aseguradoras de Salud (A.R.S.), sin embargo, y vistas las definiciones dadas en párrafos anteriores sobre el contrato de reconocimiento de deudas, contrario a los argumentos de la recurrente, este tribunal colige que el contrato de reconocimiento de deudas no es un acto bilateral o sinalagmático que genere obligaciones solidarias para ambas partes contratantes, sino, todo lo opuesto, el referido contrato de reconocimiento de una obligación es un acto unilateral del deudor, el cual solo crea obligaciones sobre el deudor, que como tal no requiere de la intervención necesaria del acreedor y es eficaz incluso si está dirigido a un tercero; Se determina la veracidad de lo expresado precedentemente, en virtud de que el contrato de reconocimiento de deudas suscrito por las partes en litis, se verifica que solo la recurrente P. J. P. SINAI, S. R. L., se compromete a soportar la deuda de RD\$3,000.000.00, que tenía la compañía MEDICINA Y SERVICIOS KHOURY S. R. L., sobre terceros, liberando a ésta última de toda responsabilidad sobre el saldo de la referida deuda; no comprobándose en el acuerdo que la compañía MEDICINA Y SERVICIOS KHOURY, S. R. L., se comprometiera a transferir a nombre de la recurrente las afiliaciones de las Aseguradoras de Salud (A.R.S.); por consiguiente, es procedente rechazar dicho motivo de recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...); Que en el presente caso, este tribunal deduce que el vínculo que une a las partes no es anterior al reconocimiento, sino que éste se desliga de la causa como acto abstracto y tiene pleno valor por sí mismo, más aún, que mediante el contrato de reconocimiento de deuda suscrito quedó extinguido y sin ningún valor jurídico el acuerdo pactado anteriormente por las partes. El reconocimiento realizado por la recurrente, hace presumir la existencia de una fuente válida, excepto prueba en contrario, con la cual el acreedor cuenta con diversas vías para obtener la satisfacción de su crédito, en caso del deudor no cumplir voluntariamente con la prestación, lo que se comprueba en el presente proceso; En consecuencia, la recurrente no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago para que la misma se pueda considerar extinguida al tenor de las disposiciones de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil y 1234 del Código Civil, por lo que procede que se le condene al pago del monto contenido en el contrato de reconocimiento de deuda, tal y como lo juzgó el tribunal a quo.

3) La sociedad comercial P. J. P. Sinai, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de

casación siguientes: **primero:** desnaturalización. Violación a los artículos 1102, 1134, 1135 y 1184 del Código Civil; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **cuarto:** fallo ultrapetita. Violación al artículo 89 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08. Violación al derecho de defensa y el debido proceso.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos, toda vez que no profundizó más allá del encabezado del contrato cuya ejecución era demandada, siendo responsabilidad de la corte *a qua* determinar cuál había sido la verdadera intención de las partes contratantes para adoptar dicha convención; que dentro de las motivaciones que sirven de fundamento a su decisión, la alzada se limita a interpretar el contrato de referencia como si fuera un contrato unilateral, sin verificar que existían obligaciones que la parte hoy recurrida debía cumplir; que si bien es cierto que las obligaciones respecto del activo y el pasivo fueron establecidas mediante actos separados, estas eran recíprocas unas de las otras, de modo que, para la recurrente asumir como suyas las deudas que tenía la recurrida con terceros, tenía necesariamente que cumplir su obligación de transferir a nombre de la recurrente los códigos de las afiliaciones a las Administradoras de Riesgo de Salud (ARS), lo que no ocurrió en la especie; que la corte *a qua* calificó erróneamente de unilateral el contrato de que se trata, dando lugar a crear ventajas de un contratante respecto del otro, haciendo una interpretación distinta a la esencia y naturaleza del mismo; así como incurre en violación a los artículos 1102, 1134, 1135, 1184 del Código Civil.

5) Como respuesta al indicado medio la parte recurrida establece, que el razonamiento realizado por el recurrente es descabellado, toda vez que el contrato de reconocimiento de deuda entre ambas entidades se basta a sí mismo, lo cual quedó claro en las motivaciones dadas por la corte *a qua*, pues tal y como estableció en su decisión, el contrato de reconocimiento de deuda no es un acto bilateral o sinalagmático que genere obligaciones recíprocas, sino un contrato unilateral donde solo se establecen obligaciones al deudor.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie³¹⁴.

8) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió una demanda interpuesta por la hoy recurrida que tenía por finalidad la ejecución del contrato de reconocimiento de deuda de fecha 26 de diciembre de 2013, y en consecuencia ordenó a la entidad hoy recurrente a dar cumplimiento a la obligación establecida en el indicado contrato, consistente en el pago de la suma de RD\$ 3, 000,000.00 adeudados por la recurrida a terceros suplidores de medicamentos; sin embargo el hoy recurrente fundamenta su defensa en que ambas partes habían pactado obligaciones recíprocas, y en ese sentido, alega que para asumir como suyas las deudas que tenía la compañía Medicina y Servicios Houry, S. R. L. con terceros, esta tenía la obligación de transferir a nombre de P.J.P. Sinai, S.R.L. las afiliaciones de las Aseguradoras de Salud (A.R.S.).

9) Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* ponderó el contrato de reconocimiento de deuda, de fecha 26 de diciembre de 2013, del cual determinó que el indicado acto no es bilateral o sinalagmático que genere obligaciones solidarias para ambas partes contratantes, como alega la recurrente, sino que se trata de un contrato de reconocimiento de una obligación, lo cual lo hace unilateral, pues solo genera obligaciones sobre el deudor; también estableció la alzada que la ejecución del indicado contrato no requiere de la intervención necesaria del acreedor y es eficaz incluso si está dirigido a un tercero.

10) En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos

314 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. B.J; 1800, 27 septiembre 2017. B. J.; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros³¹⁵, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra.

11) Dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura el acto de reconocimiento de deuda, el cual la jurisdicción de segundo grado tuvo a la vista, comprobando esta corte de casación que dicho documento refleja los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que dicha convención es un contrato unilateral, y no sinalagmático como alega la recurrente, pues se verifica que solo contiene una obligación a cargo de la hoy recurrente P. J. P., Sinai, S. R. L., mediante el cual esta en ocasión de haber recibido dos locales comerciales propiedad de la recurrida y 16 seguros o ARS para medicamentos y otros activos, se compromete al pago de la deuda de RD\$3,000,000.00, que tenía la recurrida Medicina y Servicios Khoury, S. R. L., con terceros suplidores.

12) Si bien el recurrente establece que la alzada incurre en violación a los artículos 1102, 1134, 1135, 1184 del Código Civil, al calificar erróneamente el contrato como unilateral, ya que las obligaciones recíprocas fueron asumidas mediante actos separados, y para la recurrente asumir como suyas las deudas que tenía la recurrida con terceros, esta tenía necesariamente que cumplir su obligación de transferir a nombre de la recurrente los códigos de las afiliaciones a las Administradoras de Riesgo de Salud (ARS); del indicado acuerdo no se comprueba que la ejecución de la obligación a cargo de P. J. P., Sinai, S. R. L., estuviera subordinada a alguna condición, así como tampoco se verifica que la hoy recurrida haya asumido algún compromiso frente a la recurrente, sino que tal y como estableció la alzada, se trata de un reconocimiento de deuda, cuya responsabilidad de pago estaba a cargo de una sola parte, de manera que para los jueces determinar que no había un cumplimiento recíproco de obligaciones, no era necesario que hicieran un ejercicio de interpretación del documento en cuestión, puesto que su contenido es claro, en cuanto al compromiso de pago que adoptó la recurrente frente a los acreedores de la recurrida, por lo tanto al establecer la corte que no se trataba de un

315 Artículo 1102 del Código Civil

contrato bilateral como aduce la recurrente, sino unilateral no incurrió en ninguna desnaturalización sino que por el contrario, interpretó correctamente el contenido del documento otorgándole su verdadero sentido y alcance, puesto que se advierte además que la alzada valoró que en el indicado documento fue establecido, que se dejaba sin efecto jurídico las convenciones pactadas en el acto que previamente habían suscrito las partes en fecha 17 de diciembre 2013, de manera, que no puede la recurrente pretender derivar obligaciones para su contraparte de un acuerdo que por la propia voluntad de las partes, quedó extinguida su eficacia jurídica, por lo que tampoco se verifica ninguna violación a los artículos invocados, por lo tanto procede el rechazo de los aspectos examinados.

13) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que, al tratarse de la ejecución de obligaciones sinalmáticas y ante el hecho de la recurrente haber invocado la excepción especial *non adimpleti contractus*, se invierte la carga de la prueba, quedando a cargo de aquel a quien se le opondrá la excepción probar que ha cumplido con la obligación recíproca que tenía a su cargo; que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de base legal, toda vez que ha realizado una errónea exposición de los hechos y circunstancias de la causa y, en consecuencia, una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, dando lugar a una decisión cuyos motivos no son pertinentes, ni suficientes para justificar el fallo adaptado, por lo que la sentencia impugnada no reúne los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* hizo una correcta y sana aplicación de justicia de los artículos que la recurrente alude se les violentaron; que la recurrente en casación no tiene argumentos sólidos para atacar la decisión que no le ha favorecido, por lo que sus medios deben ser rechazados por improcedentes.

15) Para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar

el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación³¹⁶, lo que no se evidencia haya ocurrido, pues si bien establece la recurrente que al hacer uso de la excepción *non adimpleti contractus* correspondía a la recurrida probar que había cumplido con su obligación, en ese sentido como fue indicado precedentemente, el cumplimiento de la obligación asumida por la recurrente no dependía del cumplimiento de ninguna obligación a cargo de la recurrida, por lo que no existía excusa para que el actual recurrente incumpliera su compromiso y por tanto, la excepción *non adimpleti contractus* invocada no aplica al presente caso, puesto que esta consiste en la prerrogativa de que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas; figura jurídica que tiene su fundamento en el principio de reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en las convenciones sinalagmáticas y la identidad de causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos³¹⁷, de los cuales uno es la causa jurídica del otro, situación que como se lleva dicho, no fue demostrada en el presente caso, razón por la cual procede el rechazo del aspecto examinado.

16) En cuanto a la alegada falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciado también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un un hecho decisivo³¹⁸; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios, que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, determinara

316 SCJ Primera Sala, núm. 1064, 31 de mayo de 2017, B.J.

317 SCJ, 1ra Sala, núm. 16, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; S.C.J. 1ra Sala, núm.0644, 23 de marzo 2021 B.J.Inédito

318 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322

que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

17) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente establece que la corte *a qua* incurrió en fallo extrapetita, violación al artículo 89 de la Ley 479-08, así como en violación al derecho de defensa y el debido proceso, al condenar al pago de las costas del proceso al representante de la compañía P. J. P., Sinai, S. R. L., señor Pedro Juan Felipe Pichardo, lo que implica desconocer la personería jurídica de una sociedad comercial; que el hecho de que el señor Pedro Juan Felipe Pichardo figurara como la persona física autorizada para actuar como representante en justicia de dicha entidad comercial, no implica, bajo ninguna circunstancia que ostentar dicha representación conlleve establecer una responsabilidad solidaria.

18) Sobre el indicado medio la parte recurrida establece, que la alzada se limitó a responder todas las medidas que le fueron sometidas mediante las conclusiones en audiencia y por vía de consecuencia se le solicitó condena en costas para su gerente Pedro Juan Felipe Pichardo, en ese sentido de ninguna manera se violentó el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

19) De conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios o representantes que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible.

20) En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o directores de la misma. Por lo cual, un proceso judicial iniciado y llevado a cabo en su totalidad por una persona jurídica no implica necesariamente que esta incluya a los accionistas o directores,

a menos que los mismos también hayan sido parte en el proceso como personas físicas”³¹⁹.

21) En definitiva, para atribuir una condena solidaria a la persona que figura como representantes de una compañía debe quedar acreditada la situación concreta por la que, al margen de la personalidad jurídica de esta, contraen responsabilidad personal por sus acciones frente a la acreedora, sea por incumplimiento de un deber legal, por la insolvencia de la sociedad, por haber sido usada en fraude de un tercero o por cualquier otra causa autorizada por la ley, carga argumentativa de la que carece el fallo objetado.

22) En ese sentido, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que tal y como establece la parte recurrente en el medio de casación examinado, al condenar en costas al señor Pedro Juan Felipe Pichardo, quien actuaba en calidad de representante de la entidad recurrente, se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar ese aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar ningún punto pendiente de resolver respecto al asunto analizado.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00331, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de diciembre de 2018, únicamente en el aspecto relativo a la condenación en costas en cuanto al señor Pedro Juan Felipe Pichardo.

319 TC/0241/15, 21 agosto 2015. Expediente núm. TC-04-2014-0045

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Castillo.
Abogado:	Lic. Cándido Contreras Lugo.
Recurrido:	Carlos Manuel Matos Santana.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Cristian Figuereo Lugo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1169389-1, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico núm. 92, sector Los Haitises, San Isidro, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cándido Contreras Lugo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333007-0, con estudio profesional abierto en la carretera Mendoza núm. 400, plaza Melani, segundo nivel, *suite* 209, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Matos Santana, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados Lcdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Cristian Figuereo Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025368-9 y 001-1626426-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 35, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00372, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RAMONA CASTILLO, contra la Sentencia Civil No. 1077, de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Ejecución de Contrato, interpuesta en su contra por el señor CARLOS MANUEL MATOS SANTANA, por no haber sido intentado en cumplimiento de lo establecido en la Ley, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ya enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados CRISTIAN FIGUEROO y CARLOS LEBRON, abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de

defensa de fecha 26 de marzo de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Ramona Castillo, y como recurrida, Carlos Manuel Matos Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble contra la actual recurrente, fundamentada en que cumplió con su obligación de pago y no le fue entregado el bien objeto de la venta, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 1077 de fecha 31 de marzo de 2008, y en consecuencia, ordenó el desalojo de la señora Ramona Castillo del inmueble ubicado en la parcela núm. 17 C del Distrito Catastral núm. 9 del Distrito Nacional, así como el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00372, de fecha 29 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que para el sustento de sus medios de defensa en el recurso de que se trata por ante esta instancia, el señor CARLOS MANUEL SANTANA, por intermediación de su abogado constituido y representante legal depositó los siguientes documentos (...); Que sin embargo, y por el contrario se advierte que la recurrente no aportó documento alguno que sirva de prueba de la veracidad de los alegatos expuestos como justificación del recurso interpuesto; verificando entonces*

esta Corte del acto de venta ya referido, lo que sí ha quedado probado es que las ahora partes en causa pactaron válidamente la venta y compra del referido inmueble, figurando el señor CARLOS MANUEL MATOS SANTANA como comprador y la señora RAMONA CASTILLO, como vendedora, habiendo recibido éste de manos del primero a su entera satisfacción la suma pactada de RD\$ 105,800.00, como precio de compra, otorgándosele por medio de dicho acto finiquito total por dicho valor y concepto; por lo que los simples alegatos de la recurrente objetando la sentencia impugnada no pueden servir de aval para demostrar que la negociación entre las partes no haya sido un contrato de compra avalado por los cánones legales requeridos en la materia, como erróneamente aduce la intimante, ni figura en el expediente ningún otro documento o medio probatorio que demuestre lo contrario a lo pactado por las partes haya o que el mismo haya sido un contrato de venta hecho bajo maniobras fraudulentas o dolosas que vicien el consentimiento de los contratantes, como alega y pretende está en su recurso; Que en la especie se establece que, la recurrente no ha aportado al proceso ningún otro contrato que contradiga lo redactado en el acto de venta de fecha 04 de enero del año 2004 entre ella y el señor CARLOS MANUEL MATOS SANTANA, y esta situación también fue ponderada por el juez a-quo ya que como se lleva dicho la ahora impugnante no depositó documento alguno que pruebe lo contrario, siendo al tenor que el recurso se encuentra enmarcado en una acción carente de pruebas conforme lo exige el referido artículo 1315 del Código Civil; por lo que al no depositarse las pruebas que fundamenten sus alegatos, procede rechazar el presente Recurso de Apelación Que por los motivos expuestos y ante la probada improcedencia del Recurso de Apelación incoado por la señora RAMONA CASTILLO, en contra de la sentencia recurrida, y ante el rechazo del mismo, debe ser confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

3) La señora Ramona Castillo, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y valoración de los hechos; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le dio aquiescencia al supuesto contrato de venta bajo firma privada de fecha 1 de enero de 2004, donde supuestamente la señora Ramona Castillo vende

al señor Carlos Manuel Matos Santana, el inmueble construido dentro de la parcela núm. 17-C del Distrito Catastral núm. 9 del Distrito Nacional, sin valorar que fueron aportados documentos que prueban que lo que hubo fue un préstamo y el señor Carlos Manuel Matos Santana simuló una venta definitiva; que los documentos aportados también prueban que la firma de la señora Ramona Castillo fue falsificada, pues esta no sabe leer ni escribir, por lo que para firmar lo hace con sus huellas digitales; que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación supuestamente por no haber sido intentado en cumplimiento a lo establecido en la ley, sin dar una explicación precisa donde se violó la ley en el referido recurso de apelación y tampoco explica cual ley o artículo se violó al momento de interponer el aludido recurso de apelación.

5) En defensa a los indicados medios, la parte recurrida establece que la recurrente quiere hacer aparentar de manera maliciosa un enfoque distorsionado a lo que establecen las leyes vigentes, asunto que la corte *a qua* decide darle la real y verdaderamente fisonomía jurídica y legal de las actuaciones de la recurrente; que la corte *a qua* establece en su justa valoración de todas las pruebas que el inmueble fue adquirido formalmente y de manera definitiva.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió una demanda interpuesta por el hoy recurrido que tenía por finalidad la ejecución del contrato de venta de fecha 1 de enero de 2004, mediante el cual la hoy recurrente le vende el inmueble construido dentro de la parcela núm. 17-C del Distrito Catastral núm. 9 del Distrito Nacional, fundamentándose en que de acuerdo a lo estipulado en el mencionado acto de venta, las partes pactaron válidamente la venta y compra del inmueble, habiendo recibido la hoy recurrente la suma de RD\$105,800.00 como precio de la venta realizada, otorgándole al comprador por medio del aludido acto, finiquito total por dicho valor y concepto, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Corte de Casación en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³²⁰, la que no se verifica en la especie.

320 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

7) Invoca el recurrente que la alzada no valoró los documentos aportados que probaban que el hoy recurrido señor Carlos Manuel Matos Santana simuló una venta definitiva y que fue falsificada la firma de la señora Ramona Castillo, sin embargo, la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estableció que la apelante hoy recurrente se limitó a alegar, pero no aportó prueba que evidenciara que la convención suscrita entre las partes no era una venta conforme los requerimientos de los textos legales vigentes; además la parte recurrente no indica cuales documentos dejó de valorar la alzada que tendían a demostrar sus alegatos; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros³²¹; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia³²²; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

8) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, fundamentado en que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación supuestamente por no haber sido intentado en cumplimiento a lo establecido en la ley, el fallo impugnado revela, que contrario a lo alegado, como se lleva dicho la alzada indicó que la recurrente no aportó al proceso ningún documento que contradiga lo establecido en el acto de venta de fecha 1 de enero de 2004, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas de la presunta simulación; en esa misma línea argumentativa, es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte demandante original, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en

321 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019

322 Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020

base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas³²³, en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate³²⁴, sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, situación que la hoy recurrente no ha demostrado en el presente caso y por el contrario el recurrido demostró haber dado cumplimiento a su obligación de pago, del inmueble objeto del contrato del cual demanda su ejecución.

9) El fallo objetado revela que contrario a lo alegado la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

10) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

323 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240;

324 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233;

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Castillo, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Cristian Figuereo Lugo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amalis Arias Mercedes.
Abogada:	Licda. Kenia Rodríguez Ruiz.
Recurrida:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalis Arias Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-001562-3 (sic), quien hace elección de domicilio en

el estudio profesional de su abogada constituida la Lcda. Kenia Rodríguez Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0123621-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Borbón, edificio Coinfi, *suite* 07, provincia San Cristóbal y estudio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-0161878-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Ana Figueiredo, portuguesa, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. N9411324, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1 y 402-2168168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 206-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la empresa ALTICE HISPANIO-LA, S. A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor AMALIS ARIAS MERCEDES contra la sentencia civil No. 126 de fecha 1ro marzo 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo, confirma la misma con todas sus consecuencias de derecho, por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Condena al señor Amalis Arias Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **CUARTO;** Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de Estrado de esta Sala Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de-San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Amalis Arias Mercedes, y como recurrida, Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, fundamentada en que esta última incurrió en violación al contrato de servicios telefónicos suscrito entre ellos, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 0302-2018-SEEN-00126 de fecha 1 de marzo de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 206-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al

orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha juzgado que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada bajo ese fundamento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso en razón de que establece conclusiones de fondo, en contraposición con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; al respecto se debe indicar que en su memorial de casación la parte recurrente solicita que la sentencia impugnada se casada, sin embargo, en los numerales tercero y cuarto de sus conclusiones, solicita en síntesis, que esta Primera Sala evalúe los daños psicológicos y materiales sufridos por el señor Amalis Arias Mercedes y que se condene a la recurrida al pago de RD\$3,000,000 como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al recurrente.

5) En cuanto a dichos pedimentos, resulta oportuno establecer, que en virtud de las disposiciones del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción no tiene competencia para evaluar daños psicológicos y materiales ni para fijar condenaciones en su decisión, en razón de que se trata de asuntos de la competencia de las jurisdicciones de fondo, toda vez que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada³²⁵, motivo por el cual procede que esta Primera Sala acoja parcialmente la inadmisión planteada por la parte recurrida y declare inadmisibles los numerales tercero y cuarto del recurso de casación, en razón de que las referidas pretensiones escapan a la competencia de esta Corte de Casación.

325 SCJ, Primera Sala, núm. 0976-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial 1317

6) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Amalis Arias Mercedes no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla, estableciendo en síntesis, que al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues quedó demostrado que la hoy recurrida produjo un grave daño en su contra al no otorgarle el servicio contratado correspondiente a 100 minutos para comunicarse los fines semana; que la corte *a qua* estableció que supuestamente no existen documentos que puedan demostrar que la recurrida incumplió con el contrato, sin embargo, no valoró los informes rendidos por Indotel, especialmente el informe de fecha 13 de enero de 2016, el cual establece que a las reclamaciones no se le aplicó la oferta.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la recurrente se dedica únicamente a relatar de manera detallada su versión de los hechos que motivaron su demanda original en daños y perjuicios, sin embargo, no se detiene a definir las supuestas violaciones contenidas en la sentencia recurrida, más allá de enunciar los textos legales que a su entender deben ser aplicados.

8) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente, la cual se fundamenta en que la hoy recurrida no cumplió con lo estipulado en el contrato de servicios telefónicos en lo relativo a la asignación de 100 minutos los fines de semana; que para dictar su decisión la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

En la especie, el recurrente no ha establecido o probado sus alegatos sobre el “no cumplimiento” en la asignación de los “100 minutos de fin de semana”, los cuales no están consignados en el contrato depositado, tal como lo estableció el tribunal a-quo; En la sentencia recurrida y para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo expresó, entre otras consideraciones, que: “... la parte demandante más allá de alegar daños psicológicos y materiales por no haber comprado tarjeta de recarga, tampoco ha demostrado ni cuantificó tales daños. En efecto, cabe recordar que el daño moral no debe dejarse a la apreciación subjetiva de los jueces, ...y no habiendo demostrado el demandante el perjuicio moral sufrido, procede rechazar

esta parte de las conclusiones sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”; Continúa señalando el tribunal a-quo: “ En cuanto al daño material, ... es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, ...eventos estos que tampoco fueron acreditados en el dossier que contiene la especie “; En la sentencia se hace constar: “... En la especie, si bien se demostró la existencia de un contrato válido (que de hecho no ha sido controvertido por la demandada), no se aportó prueba suficiente del alegado incumplimiento contractual ni mucho menos los daños y perjuicios experimentados por la astronómica suma de Tres millones de pesos; Que no habiendo variado las circunstancias y pruebas aportadas, por ante esta Corte; los criterios que sirvieron de fundamento para que el tribunal a-quo fallara como lo hizo, son acogidos por esta Corte para mantener firme la sentencia objeto del recurso de apelación.

9) Con relación al argumento de que se vulneraron los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la parte recurrente se fundamenta en que quedó demostrado que la hoy recurrida produjo un grave daño en su contra, al no otorgarle el servicio contratado correspondiente a 100 minutos para comunicarse los fines semana, en ese sentido, es preciso señalar que sobre el demandante recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca en virtud del artículo 1315 del Código Civil. No obstante, en la especie se trata de una materia en las que rigen las reglas propias del derecho de consumo, donde prevalecen condiciones de vulnerabilidad para el usuario, por lo que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *“in dubio pro consumitore”*, propio de esta materia.

10) De conformidad con lo anterior, correspondía a la entidad recurrida como proveedora profesional del servicio, aportar al tribunal la prueba en contrario de que a la recurrente le fue otorgado el servicio, o en su defecto, el servicio reclamado no estaba consignado en el contrato suscrito entre las partes. En esas atenciones, fue aportado al caso el contrato de servicios cuyo incumplimiento se alega, del cual la corte *a qua* constató que la asignación de los 100 minutos para comunicarse los fines de semana no estaban consignados en el indicado contrato, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado. En consecuencia, correspondía al

accionante concretamente demostrar que el servicio contratado incluía el beneficio de 100 minutos para comunicarse los fines de semana.

11) Sin embargo, se evidencia que la parte recurrente no aportó los medios de pruebas ante la corte *a qua* para sustentar sus pretensiones, no obstante, la alzada realizó un juicio de ponderación de los documentos depositados y de los hechos constatados por el tribunal de primer grado, de lo cual comprobó que a partir de dichas pruebas no se demostraban las pretensiones de la parte recurrente. Por tanto, la corte *a qua* juzgó en buen derecho al dictar su decisión, máxime cuando el recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la establecida por la alzada. En consecuencia, en el contexto de la legalidad no se advierten los vicios invocados por el recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

12) En lo que respecta al alegato de que la alzada no valoró los informes rendidos por Indotel, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros³²⁶, asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia³²⁷.

13) Además, si bien no se verifica en la sentencia impugnada que la corte hiciera referencia a los informes argüido por el recurrente, los cuales fueron aportados en esta jurisdicción en ocasión del presente recurso, puede verificar esta Corte de Casación, que se trata de formularios de reclamación hecha ante Indotel, que no son concluyentes sino que se limitan a recoger la queja hecha por el recurrente, de manera que la ponderación de dicho documento no influiría en lo decidido por los jueces del fondo, pues como se lleva dicho estos fundamentaron su decisión esencialmente en que el servicio reclamado no estaba estipulado en el contrato, de manera que al no haber la parte recurrente demostrado

326 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019

327 Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020

que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

14) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amalis Arias Mercedes, contra la sentencia civil núm. 206-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.
Recurrida:	Heidi Ann Perro.
Abogadas:	Licdas. Janelle Elisabeth Luciano Núñez, Elisabeth Elena Beatriz Núñez García y Laura I. Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de Mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) la razón social Seguros Universal, S. A., debidamente constituida de conformidad con las

leyes de República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-0100194-1, con su domicilio social ubicado en la av. Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad, representada por su directora legal Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada en esta ciudad, y b) Mar Taíno, S. A., y Tureymar, S. A., empresas sociales constituidas de conformidad con las leyes de República Dominicana, con RNC núm. 130158495 y 130466785, respectivamente, ambas con domicilio en el distrito municipal de Verón-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190982-2 y 071-0050624-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, Suites 3-F y 3-E, de la av. Winston Churchill, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Heidi Ann Perro, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte americano núm. 513453848, domiciliada y residente en el núm. 4, Evergreen, Tgrail Medford, NJ08055, condado de Jackson, Estados Unidos, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Janelle Elisabeth Luciano Núñez, Elisabeth Elena Beatriz Núñez García y Laura I. Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0066573-1, 148-0002632-2 y 001-1635149-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el piso 9, de la torre empresarial Las Mariposas, ubicada en la av. Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 855/17 de fecha 12/12/17 del protocolo del Ujjer David del Rosario G., de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, a requerimiento de Seguros Universal, Mar Taíno, S. A., y Tureymar, S. A., en contra de la señora Heidi Ann Perro, por las razones expuestas; y en consecuencia ACOGE el recurso de

apelación incidental introducido mediante acto núm. 1135/17 de fecha 13/12/17, del protocolo del curial Edwin Enrique Martínez Santana, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y por tanto, modifica parcialmente la decisión núm. 186-2017-SSEN-00979, de fecha 01/09/17, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, en el sentido siguiente: A) ANULA el considerando número 17, página 20, y en su lugar se hacen valer las motivaciones indicadas precedentemente en torno al daño material; B) AGREGA al inciso primero de la parte dispositiva lo siguiente: por esta misma decisión, se CONDENAN a las demandadas al pago de los daños materiales a favor de la demandante y se ordena su Liquidación por Estado, vía secretaria del tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme; C) CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida; SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente principal al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación, depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las entidades sociales Seguros Universal, S. A., Mar Taíno, S. A., y Tureymar, S. A., y como parte recurrida, Heidi Ann Perro, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, lo siguiente: **a)** que la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, sobre la base de la responsabilidad civil contractual, al haber sufrido una caída en las instalaciones del hotel propiedad de los ahora recurrentes, que le produjo serias lesiones físicas; **b)** el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 186-2017-SS-SEN-00979, de fecha 1 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$700,000.00, a favor y provecho de la demandante como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ella sufrido más un 1% de interés mensual como indemnización complementaria; **c)** contra el indicado fallo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por los ahora recurrentes y de manera incidental por la hoy recurrida, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y, en consecuencia, modificó el inciso primero del dispositivo de la decisión impugnada y agregó el pago de daños materiales a favor de la recurrente los cuales ordenó su liquidación por estado, y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley (art. 1315 del Código Civil y arts. 60-72 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** falta de base legal (ausencia de los requisitos legales para la responsabilidad civil contractual); **tercero:** falta de motivos e ilogicidad (violación del precedente del Tribunal Constitucional).

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por la vinculación que guardan, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados en estos medios, al dar por sentado hechos alegados, más no probado, los cuales fueron establecidos en la pág. 9, párrafo 6 de la decisión impugnada, donde refirió que comulgaba con el razonamiento del tribunal de primer grado en torno a que en la especie se registró una violación a la obligación de seguridad que se desprende del hospedaje de la recurrida en las instalaciones de la recurrente, sin embargo, en ningún momento en la instrucción del proceso fue probado con claridad la violación referida, por lo que al valorar como válido que la recurrida reciba una indemnización tanto

por daños morales como materiales a partir del art. 1142 y siguientes del Código Civil, obviando los elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad contractual; incurrió en violación al art. 1315 del Código Civil y desnaturalización de los arts. 60-72 de la Ley 834; refiere también, que la alzada distorsionó la figura de la comparecencia personal al validar el razonamiento del primer juez, el cual dio mayor valor probatorio a la declaración de la demandante ahora recurrida que a la de los testigos que observaron los hechos, a la comprobación de lugar hecha por un notario, y a los demás elementos de pruebas documentales presentados; alega además, que en la especie lo único que se probó fue el daño, más no así, los demás elementos que componen la responsabilidad civil subjetiva, por lo que la alzada no comprendió la naturaleza de lo probado ni exigió la evidencia de lo alegado, incurriendo en un error pues sustentó su decisión únicamente en suposiciones propia sobre los hechos, sin que la parte hoy recurrida pudiese demostrar de manera fehaciente que ocurrieron del modo indicado, y sin tomar en cuenta que el suceso ocurrió por una falta exclusiva de la víctima.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia que la corte *a qua* ha emitido una decisión correcta, ya que actuó dentro de la soberana facultad de apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que además fue un hecho incontrovertible que hubo un incumplimiento por parte de la ahora recurrente de la obligación de seguridad, toda vez que no existía en el área de la ocurrencia del hecho señalización alguna que indicara que la misma estaba resbaladiza, húmeda, ni mucho menos alguna indicación de que la fuente se encontraba sin agua y fuera de servicios, o de que el área donde se encontraba representaba peligro, razones por las cuales procedes desestimar los argumentos planteados.

En relación al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *Resulta que este colegiado comulga en cuanto a la fijación de los hechos y el nivel de responsabilidad con la primer juez; en efecto, no existe discusión en cuanto a que la recurrente incidental y recurrida estuvo hospedada en las instalaciones del hotel y que dentro de sus instalaciones experimentó una caída dentro de una fuente de agua (decorativa) que le provocó fracturas en una de sus extremidades inferiores, sin embargo, ambas partes discrepan acerca de la forma en cómo ocurrieron tales hechos y, por tanto, quien es responsable. De entrada, esta Corte deja*

por sentado, que contrario a lo argumentado por la recurrente principal, estamos en presencia de una responsabilidad civil contractual pues tal y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia: "...la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente es de naturaleza contractual y genera, además de un conjunto de deberes primarios que tipifican la prestación principal, un deber de seguridad, que, como obligación accesoria, integra y amplia, implícita o tácitamente, aquella prestación principal prevista en el contrato (alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento), y le impone al hotel extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir y evitar los daños a que sus clientes se encuentran expuestos por diversos sucesos (...). En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la principal obligación que se establece como violada o incumplida por el hotel recurrente es la de seguridad, en el sentido de que el lugar por donde transitó la recurrida estaba húmedo o mojado y sin señalización evidente que lo advirtiera, además de existir un área de fuente decorativa desprovista del preciado líquido que la adorna lo cual, sin duda, se convierte en un foco de riesgo a cargo del hotel pues o no debió vaciar la fuente en horario de acceso al público o, por lo menos cerrar absolutamente el paso de cualquier huésped hacía esa área debido al peligro que representaba sin contenido líquido. Aduce la recurrente que no se pudo demostrar que el lugar estaba mojado y que no tenía las señalizaciones debida, pues tales declaraciones provienen de las mismas partes, pero olvida la recurrente que el tribunal está en todo el derecho de deducir consecuencias legales de lo dicho o callado por las partes, unido ello a otros elementos de prueba, y que, por el contrario, la comparecencia personal de las partes no está en un valor probatorio inferior a la prueba testimonial sino que todo queda al valor que pueda otorgarle el juzgador. Más aun, resulta que la mayoría de los testigos propuestos por la recurrente principal son sus propios empleados asalariados y ese hecho, si bien no les quita la condiciones de deponer como testigos, por lo menos, si puede tomarse en cuenta a la hora de ponderar la sinceridad o interés de sus declaraciones (...).

5) Conforme se advierte la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que la señora Heidi Ann Perro, ahora recurrida, cayó en una fuente decorativa del hotel donde se alojaba, propiedad de los actuales recurrentes, y sufrió serias lesiones físicas.

Cabe puntualizar que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de “todo incluido”, la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios.

6) Esta Primera Sala, mantiene el criterio que la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas³²⁸.

7) En la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual, la cual para que ocurra deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

8) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* para establecer que la entidad Hotel Majestic Colonial Punta Cana había comprometido su responsabilidad civil al no cumplir con la principal obligación del contrato la cual es la de seguridad, se sustentó esencialmente en que fue un hecho no controvertido que la señora Heidi Ann Perro se instaló en el referido hotel y que dentro de sus instalaciones cayó en una fuente de agua decorativa que le provocó fracturas en una de sus extremidades inferiores; también estableció que la recurrente no desmeritó por ningún medio de prueba el hecho de que el área por donde caminaba la recorrida estaba húmeda o mojada, y que no contaba con la debida señalización que indicara que la referida fuente se le estaba dando mantenimiento y que en ese momento

representaba un riesgo para la integridad física de los huéspedes, así como tampoco demostró que el acceso a esa área estuviera totalmente cerrado al público, o que el accionar de la recurrida al caer en la aludida fuente se debió a estado de embriaguez.

9) Asimismo, se retiene de la sentencia impugnada, que la alzada apoyó su decisión, en el informativo testimonial y en la comparecencia personal de las partes celebradas por el tribunal de primer grado, que aunque el recurrente denuncia que la alzada distorsionó la figura de la comparecencia personal al reiterar lo retenido por el primer juez, quien dio mayor valor probatorio a la declaración de la demandante que a la de los testigos que observaron los hechos; sobre este punto, es preciso señalar, que lo decidido por la corte *a qua* fue la aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba³²⁹; de manera que, amén de que hubieron testigos que declararon que la zona en cuestión estaba señalizada y que la ahora recurrida había ingerido bebidas alcohólicas, la alzada estimó más creíbles las declaraciones ofrecidas por la señora Heidi Ann Perro acerca de cómo sucedieron los hechos, al entender que las declaraciones depuesta por la mayoría de los testigos presentado por la recurrente provenían de sus propios empleados asalariados; lo que evidencia que la alzada ejerció la facultad conferida en ese sentido, además, ha sido establecido que los jueces del fondo no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas, declaraciones y desestiman las otras³³⁰, por lo que la alzada no incurrió en el vicio denunciado y procede desestimar lo alegado en ese sentido.

10) En lo referente a la denuncia de los recurrentes, en cuanto a que lo único que se probó fue el daño, más no así, los demás elementos que componen la responsabilidad civil contractual, del examen de la decisión impugnada se comprueba que sobre el particular la alzada hizo suyo los hechos retenidos por el primer juez, quien determinó la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio recibido, tras valorar que *fue un hecho no controvertido que la hoy recurrida contrató un servicio de hospedaje con los hoy recurrentes, y que una vez en el hotel esta sufrió una caída en la cual se fracturó una pierna, que se trasladó fuera de la*

329 SCJ 1ra Sala núm. 410-2019, 31 julio 2019.

330 SCJ, 1ra Sala núm. 457, 4 abril 2012, B.J. 1217.

República Dominicana para ser intervenida, con lo que se evidencia la existencia de un convenio entre las partes; un daño y la relación, entre estos, ya que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones del hotel; que al hilo de lo anterior y a sabiendas de que nos encontramos en una responsabilidad civil objetiva, la parte demandada debió haber probado ante el tribunal que los hechos ocurrieron por una falta atribuible a la demandante, lo cual no ocurrió; pero además retuvo la corte a qua que en la especie, quedó establecido que la principal obligación violada o incumplida fue la de seguridad y vigilancia, ya que el lugar por donde transitó la recurrida, estaba húmedo o mojado y sin señalización evidente que lo advirtiera, y que la parte hoy recurrente no aportó medios de pruebas que permitan a los jueces del fondo comprobar que los hechos sucedieron de un modo distinto al retenido, que por el contrario uno de los testigos de la propia recurrente señaló ante el primer juzgador que no tenían la capacidad de control para todos los huéspedes.

11) Cabe destacar que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control del profesional proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

12) En ese orden de ideas, las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada pone la relación de consumo entre la demandante original Heidi Ann Perro, en su calidad de consumidora, y la entidad Hotel Majestic Colonial Punta Cana, en su eventual calidad de proveedora, resultando que en materia de consumo el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, cuyas

reglas son de orden público y revisten un carácter constitucional según el artículo 53 de la Constitución dominicana, esto con el objetivo de mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; de ahí que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”, lo que no ocurrió en la especie; así las cosas, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al ponderar los medios de pruebas aportados por la recurrente y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos.

13) Respecto a que la alzada adopte los motivos indicados por el juez de primer grado, es propicio indicar que dicha circunstancia no da lugar a incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como erróneamente denuncia la recurrente, máxime cuando la adopción de motivos es una facultad que puede ejercer la corte cuando considere que los motivos de la decisión recurrida, son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, tal y como ocurrió en el caso de que se trata; no obstante, de la decisión impugnada se verifica que la alzada no solo adoptó los motivos del primer juzgador, sino que otorgó a la sentencia impugnada su propia fundamentación, por lo que contrario a lo alegado cumplió con el deber de motivación derivado del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el alegato bajo examen y con él, los medios de casación examinados.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes, alegan que la sentencia impugnada está afectada de una carencia de motivos, especialmente para justificar las condenaciones impuesta, ya que los motivos expuestos ni son serios ni suficiente, y que por el contrario hasta cierto punto son ilusorios y ficticios, porque la alzada creo supuestos fácticos nunca probados y valoró incorrectamente las pruebas aportadas.

15) Con relación al monto indemnizatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión

de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) En el caso en concreto, tomando en cuenta sobre todo que se trata de daños morales y materiales, consistentes los primeros, en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas del accidente ocurrido dentro de las instalaciones de la parte recurrente, que se presume que es un lugar de recreación donde sus huéspedes van en busca de esparcimiento, sin embargo, no fue lo ocurrido en el caso, puesto que la alzada estableció que los daños sufridos por la recurrida como consecuencia del accidente afectaron su capacidad física y laboral, provocando su incapacidad para reintegrarse a su trabajo; en cuanto a los daños materiales retuvo las ganancias dejada de percibir a consecuencia del hecho del que se es responsable, el daño emergente actual y el lucro cesante actual, perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima de poder desempeñar su trabajo, daño emergente futuro, consistentes en los gastos que deberá solventar para afrontar las secuelas del perjuicios y el lucro cesante futuro, por las ganancias que se dejaron de percibir, al no poder reincorporarse a sus labores habituales; en vista de lo anterior contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida.

17) A juicio de esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, la alzada, actuó conforme a derecho, pues aunque comprobó que la ahora recurrida había sufrido daños materiales, no fueron aportadas las pruebas para su cuantificación, razón por la que ordenó que fuesen liquidado por estado; que justamente la figura de liquidación por estado permite que los jueces de fondo ordenen la reparación del daño eminentemente material, como en la especie, cuando han advertido la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero sin estar plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía³³¹.

18) Sumado a lo anterior, si bien el juez queda desapoderado de un proceso cuando emite una decisión definitiva que marca fin al litigio, en el caso de las reclamaciones indemnizatorias, el propio legislador ha indicado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil que cuando la suma no sea liquidada, se ordenará que se presenten por estado,

331 SCJ 1ra Sala núm.0222, 26 febrero 2020.

indicando la jurisprudencia al respecto que los jueces de fondo remiten a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil³³². Por lo expuesto la alzada, lejos de incurrir en el vicio denunciado, ha fallado conforme a derecho, pues justamente los daños retenidos por los jueces de fondo son los que pueden posteriormente pretenderse en liquidación por estado conforme el procedimiento establecido por el legislador. Así las cosas, el medio examinado es desestimado y con él procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Mar Taíno, S. A., y Tureymar, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00243, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Seguros Universal, S. A., Mar Taíno, S. A., y Tureymar, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Janelle Elisabeth Luciano Núñez, Elisabeth Elena Beatriz Núñez García y Laura I. Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

332 SCJ 1ra Sala núm. 17, 4 abril 2012, B.J. 1217.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ofelio Carpio Calderón.
Abogado:	Lic. Freddy Gabriel Ramírez.
Recurrido:	Ramón A. Saldaña Matar.
Abogados:	Lic. Bartolo Jiménez Rijo y Dr. Nelson Morillo Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ofelio Carpio Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038286-9, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Gabriel Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0103313-1, con estudio profesional abierto en el Centro Jurídico Beltre & Nova Asoc. ubicado en la calle Beller *Suite* núm. 27 de ciudad de Higüey, y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Dr. Ramón A. Saldaña Matar, dominicano, mayor de edad, médico ortopeda y traumatólogo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0080132-4, domiciliado y residente en la calle Zafiro Casa núm. 6, sector Luisa Perla de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bartolo Jiménez Rijo y Dr. Nelson Morillo Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0072604-4 y 026-0030380-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Hernández núm. 60 de la ciudad de La Romana, y *ad-hoc* en la calle Paseo de los Médicos esquina Modesto Díaz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00053, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por Ramón Antonio Saldaña Matar en contra de Ofelio Carpio Calderón, mediante el acto núm. 777/2017 de fecha 10 del mes de noviembre del año 2017, del protocolo del ministerial David del Rosario G., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-00963 de fecha 29 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por Ofelio Carpio Calderón y como parte recurrida Dr. Ramón A. Saldaña Matar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que alegando presunta negligencia médica, el hoy recurrente interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra del Dr. Ramón Antonio Saldaña, en ocasión de la cual, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-00963, de fecha 29 de agosto de 2017, por medio de la cual acogió la referida demanda y condenó al demandado al pago de RD\$300,000.00, a favor del demandante; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva y revocó en todas sus partes la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, violación a la ley, y violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la parte recurrente no aportó pruebas que pudieran demostrar el vínculo de la relación causal entre falta, daños y perjuicios, por tanto, su recurso no tiene mérito para casar la sentencia.

4) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación³³³; que en la especie, para poder determinar si el recurrente no demostró ante los jueces del fondo los elementos que constituyen la responsabilidad civil invocada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que planteó ante la corte una excepción de nulidad del acto núm. 777/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, contentivo del recurso de apelación porque el entonces apelante, ahora recurrido, no indicó cual era el tribunal que conocería el recurso, así como que el referido acto no contenía el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios ni las conclusiones, sin embargo, la alzada rechazó dicha pretensión incidental bajo el sustento de que constaba depositada una instancia que contenía los medios y sus conclusiones, además de que la parte recurrida se había defendido de dicho recurso, estableciendo que si sancionaba con la nulidad el aludido acto, incurría en un exceso de formalismo vacuo y draconiano, con lo cual dicha alzada vulneró su derecho de defensa y la ley puesto que contradice el rito procesal consagrado por el legislador.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala, que lo denunciado por el recurrente, referente a que el hoy recurrido, no realizó indicación precisa de cual tribunal conocería el recurso, no es cierto, ya que el mismo se presentó a la corte y planteó sus medios de defensa y participó de todas las audiencias celebradas, por tanto, cualquier inobservancia quedó subsanada, por lo que procede rechazar los alegatos formulados por el recurrente.

333 SCJ, 1ra Sala, núm.0440, 18 de marzo de 2020.

7) En cuanto al punto objeto de análisis la corte a qua juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) *Se impone argumentar sobre el incidente de nulidad planteado por la parte recurrida, invocando la nulidad del recurso de apelación por presunta violación al art. 61 del Código Civil dominicano, a lo que se ha opuesto la parte recurrente. En efecto, los jueces del fondo pueden, mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo. Por lo que, en relación a la nulidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, toda vez que consta en el dossier, una instancia en la cual la parte recurrente hace constar los medios del recurso de apelación, así como también las conclusiones de fondo, por otro lado, la parte recurrida ha contestado de manera precisa el referido recurso, de lo que se infiere que no existe violación al derecho de defensa (...).*

8) Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte de apelación rechazó la excepción de nulidad bajo el entendido de que no hay nulidad sin agravio, pues al haber el entonces recurrente, Dr. Ramón Antonio Saldaña Matar, expuesto sus pretensiones con relación al recurso de apelación en una instancia que depositó en el expediente la cual contenía las conclusiones del recurrente, y que además, la parte recurrida se había defendido de dicho recurso, consideró que si sancionaba con la nulidad el aludido acto, incurría en un exceso de formalismo vacuo y draconiano porque no se configuraba la violación al derecho de defensa del entonces recurrido, Ofelio Carpio Calderón.

9) El artículo 61, ordinal 3.º, del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios (...)”.*

10) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; siendo necesario destacar que sobre el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

11) Resulta relevante indicar que la exposición sumaria de los motivos en el acto contentivo del recurso de apelación, relativa a los agravios atribuidos a la sentencia apelada constituye una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en impedirle al

apelado ordenar su medio de defensa, y si bien puede ser subsanado esto solo sería mediante la notificación de un acto posterior, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: “La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”.

12) El derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales³³⁴.

13) Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley 834 de 1978, el cual consagra que: “las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

14) De la revisión del acto 777/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial David del Rosario G., alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*, se desprende que este no contiene una exposición sumaria de los motivos

334 SCJ, 1ra Sala, núm.75, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

del recurso de apelación así como tampoco contiene las conclusiones referentes al mismo, en franca violación a las disposiciones del artículo 61, ordinal 3.º, del Código de Procedimiento Civil, sin que se evidencie la existencia de un acto ulterior notificado en aras de subsanar los vicios del acto en cuestión de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley 834 de 1978 antes señalado, irregularidad que es sancionada con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento, y no con la nulidad por vicio de forma como pretendió establecer la alzada, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno, por lo tanto la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo vulneró los textos precedentemente citados, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de los medios de casación propuestos.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 41 Ley 834 de 1978; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00053, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pera y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Estrella Villavicencio y Dina Elizabeth Taveras.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Ramírez.
Recurridos:	Pedro Luis Robles Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bautista Estrella Villavicencio y Dina Elizabeth Taveras, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-1650164-4 y 402-2284552-7, ambos domiciliados y residentes en la calle C, núm. 3, ciudad Agraria, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802535-4, con estudio profesional abierto en la calle Rivera núm. 8 del sector del Almirante II, Santo Domingo Este, y *ad hoc* en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang 2, apto. 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Pedro Luis Robles Rodríguez, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte norteamericano núm. 402399602; domiciliado y residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; b) Patricia Neville, norteamericana, mayor de edad, comerciante, portadora del pasaporte norteamericano núm. 491081923, domiciliada y residente en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de Norteamérica; c) Bud Leasing International, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la autopista presidente Dr. Joaquín Balaguer, kilómetro 3 ½ del municipio y provincia Santiago (carretera Santiago-Navarrete); y d) Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, dominicano, mayor de edad, soltero, abogados de los tribunales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026033-4, quien actúa por sí y en representación de los co recurridos precedentemente descrito, con estudio profesional abierto en el apto. 302B, situado en la calle Desiderio Arias, núm. 73, condominio Marcel Carolina III, ensanche Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00417, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra las partes recurridas, por falta de concluir de sus abogados constituidos, no obstante estar citado a esos fines; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, PEDRO HERNÁNDEZ, PATRICIA NEVILLE, DR. JORGE RONALDO DÍAZ y la compañía BUD LEASING INTERNATIONAL, S. R.L., contra la sentencia civil No. 2014-00795, de fecha Catorce (14) de Agosto del Dos Mil Catorce

(2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** COMISIONA, al ciudadano, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia en defecto; **QUINTO:** CONDENA a los señores JUAN BAUTISTA ESTRELLA VILLAVICENCIO y DINA ELIZABETH TAVERAS, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. JORGE RONALDO DÍAZ GONZÁLEZ, abogado que así lo solicita y afirma avanzarla en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Juan Bautista Estrella Villavicencio y Dina Elizabeth Taveras y como recurridos, Pedro Luis Robles Rodríguez, Patricia Neville, Bud Leasing International, S. R. L., y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de diciembre de 2001, las partes en conflicto suscribieron un contrato denominado acuerdo amigable, con firmas legalizadas por la Lcda. Ana Cristina Sánchez, notario público

de Santiago; b) en fecha 28 de enero de 2013, alegando los recurrentes incumplimiento de los ahora recurridos lo demandaron en rescisión de contrato de acuerdo amigable, devolución de bienes y daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2014-000795, de fecha 14 de agosto de 2014, la cual declaró la rescisión del referido acuerdo, ordenó a los demandados a entregar inmediatamente y bajo inventario todos los vehículos y ajuares propiedad de los demandantes, y al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado, y; c) que los entonces demandados recurrieron en apelación la indicada decisión, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el citado recurso y revocó el fallo apelado, en virtud de la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00417, de fecha 8 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Juan Bautista Estrella Villavicencio y Dina Elizabeth Taveras, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y del derecho, motivos erróneos y contradictorios, violación a la ley y al derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución dominicana.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentado en que el mismo está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación, conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Respecto al no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de 1953, es preciso señalar que dicho texto legal –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

6) En ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, se advierte, que el memorial de casación del presente recurso fue depositado en fecha 9 de mayo de 2017, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado por lo que debe ser desestimado, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

7) Por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada se limitó en su dispositivo a acoger el recurso y revocar la decisión recurrida, sin decidir en este la suerte de la demanda en nulidad de acuerdo, devolución de bienes y reparación de daños y perjuicios que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se difería para su conocimiento.

8) Según criterio constante de esta Corte de Casación toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el conflicto cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo³³⁵.

335 SCJ 1ra. Sala núm. 0621, 24 marzo 2021.

9) En ese orden de ideas, ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua* al revocar la sentencia dictada en primer grado indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda; violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión del tribunal primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso³³⁶.

10) En esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta así mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, razón por la cual la sentencia criticada debe ser casada, medio que por ser de puro derecho es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00417, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

336 SCJ 1ra. Sala núms. 29, 24 julio 2020. B.J.1316; 0621, 24 marzo 2021. 14, 28 de marzo de 2018. B.J. 1288; 11, 5 de febrero de 2014. B.J. 1239; 36, 14 de agosto de 2013. B.J. 1233; 7, 4 de abril de 2012. B.J. 1217.

Judicial de Santiago, en fecha 8 de noviembre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Alberto Franco Capellán y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Ramón Zarzuela y Rosanna Altagracia Soler Palmer.
Abogado:	Lic. Ramón Made Montero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Franco Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 223-0039299-4, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 69, sector Respaldo Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas, los señores Ramón Zarzuela y Rosanna Altagracia Soler Palmer, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0029441-0 y 011-0000413-2, domiciliados y residentes en la calle Independencia, casa núm. 188, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Made Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025440-6, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, edificio 17, apto. 101, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 60-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte el recurso de apelación incoado por FRANCISCO A. FRANCO CAPELLAN, COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R.L. Y MELQUIADES GUERRERO PANIAGUA, contra la sentencia civil No. 509 de fecha 04 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, decide: a) Revoca el ordinal SEXTO de dicha

sentencia y b) Modifica el ordinal CUARTO para que se lea, “CUARTO: Condena conjunta y solidariamente a FRANCISCO A. FRANCO CAPELLAN en su calidad de conductor y MELQUIADES GUERRERO PANIAGUA, propietario del vehículo causante de los daños pagarle a los señores ROSANNA ALTAGRACIA SOLER PALMER, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) y al señor RAMON ZARZUELA, la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños materiales y físicos sufridos respectivamente, a consecuencia del accidente de que se trató; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes el señor Francisco Alberto Franco Capellán y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., como partes recurridas los señores Rosanna Altagracia Soler Palmer y Ramón Zarzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de mayo de 2012, el vehículo patana marca Mack, modelo 2001, color Blanco, placa núm. L282238, Chasis núm. 1M1AE07Y31W008528, propiedad de Melquiades Guerrero, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., conducido por el señor Francisco Franco Capellán, impactó la vivienda de los ahora recurridos, ubicada en la calle

Las Carreras del municipio de Las Matas de Farfán, lo que le produjo daño a uno de los laterales de dicha vivienda, así como algunos muebles que se encontraban en el inmueble, y produjo lesiones físicas al señor Ramón Zarzuela; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los hoy recurridos, interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, en sus respectivas calidades, el primero de propietario de la patana antes mencionada, la segunda, como compañía aseguradora y el tercero, en su calidad de conductor del vehículo causante del suceso, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00509, de fecha 4 de agosto de 2016, que condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$750,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios que experimentaron los recurridos, y; **c)** contra la referida decisión fueron interpuesto sendos recursos de apelación por los demandados originales, los cuales fueron acogidos en partes por la alzada en ocasión de los que redujo la condena a RD\$275,000.00, en virtud de la sentencia civil núm. 60-2017, de fecha 20 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) Los recurrentes Francisco Alberto Franco Capellán y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en apoyo de su recurso invocan como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación, contradicción de motivos, violación a las reglas de orden público, violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida y lo decidido; **tercero:** violación a las reglas de orden público; **cuarto:** desnaturalización de los hechos por falta de estatuir; **quinto:** contradicción entre la sentencia y lo decidido por la jurisprudencia; **sexto:** falta de motivos, violación a la ley y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los arts. 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas.

3) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no estar conforme a la ley que rige la materia.

4) De la revisión del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que el mismo no contiene un desarrollo puntual de los argumentos en que fundamenta su pretensión de inadmisibilidad; que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Una vez resuelto el incidente planteado, procede valorar los méritos del recurso de casación, mediante el cual los recurrentes en el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación alegan en esencia, que la sentencia recurrida es violatoria al art. 141 del CPC. ya que no contiene motivos que la justifiquen, toda vez que la Corte *a qua* rechazó la excepción de declinatoria por incompetencia territorial, que procuraba que el proceso fuera declinado a la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que el demandado principal y recurrente en apelación, señor Melquiades Guerrero Paniagua, nunca ha tenido domicilio ni residencia en el lugar donde fue notificada la demanda ni en la dirección donde se le notificó la sentencia recurrida por medio del acto núm. 826-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, que fue notificada en domicilio desconocido, sin embargo, la alzada para declarar su propia competencia de manera errónea se fundamentó en el acto núm. 06-2017, de fecha 27 del mes de enero de 2017, contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por dicho señor, lo que dio como resultado el arrastre de competencia de los ahora recurrentes Francisco Alberto Franco Capellán y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.,

6) De su lado la parte recurrida se defiende de dicho medio argumentando en esencia, que el único propósito de los recurrentes con el recurso de casación es tratar de demorar el proceso, ya que con sus alegatos solo tratan de tergiversar el derecho, motivo por el cual le han sido rechazada sus conclusiones en las instancias inferiores.

7) En ese sentido, al analizar la sentencia impugnada y los actos a los que hacen referencia los actuales recurrentes, los cuales fueron depositados en ocasión del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala y valorados por la alzada, se advierte, que ante la corte *a qua* quien procuró la nulidad del acto núm. 826-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, fue el entonces recurrente principal, señor Melquiades Guerrero Paniagua, bajo el alegato de que su domicilio y residencia se encontraba ubicado en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 16, de Comendador provincia Elías Piña, y no en la carretera Sánchez, km. 16, casa s/n, del sector de Quita Sueño, Haina, lugar donde se le notificó; de lo anterior se comprueba que los ahora recurrentes, señor Francisco Alberto Franco Capellán y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., no hicieron valer ante los jueces del fondo, las pretensiones que ahora alegan concerniente a que se declarara la incompetencia de dicha jurisdicción y se declinara el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de sus respectivos domicilios en esta ciudad, lo que significa que de manera tácita prorrogaron la competencia de dicha jurisdicción para el conocimiento de la demanda que envuelve a las partes.

8) Sobre el particular, ha sido Juzgado por esta Sala que la incompetencia en razón del territorio es de interés privado, por lo que no debían los juzgadores suplirla, sino que correspondía a los ahora recurrentes, en el momento procesal oportuno, presentarla formalmente si así la entendían beneficiosa a sus intereses, siendo a todas luces infundado el vicio denunciado, por lo que debe ser desestimado.

9) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio y tercer medio de casación, reunidos por la vinculación que guardan, los recurrentes plantean en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, toda vez que no valoró, que la solicitud de que se declarara la nulidad pura y simple del acto núm. 826-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, contentivo de notificación de la sentencia recurrida en apelación, estaba fundamentada en que con dicho acto, se transgredió la normativa procesal civil, y las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, esto así, porque el alguacil que notificó la sentencia recurrida en apelación, no correspondía a la jurisdicción donde fue notificada, además de que advirtió que el plazo para recurrir en apelación

es de 30 días, lo que resulta violatorio a las disposiciones del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece un plazo de un mes; sin embargo, la alzada se limitó a establecer que el alguacil fue comisionado al efecto, y que la finalidad de comisionar al alguacil para que notifique las sentencias que sean dictada en defecto es asegurarse que la parte defec- tuante reciba la sentencia así obtenida y puede ejercer las vías de recurso, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que los recurrentes tuvieron conocimiento de la sentencia por medio de la compañía aseguradora.

10) Sobre el particular, los recurridos, no articularon medio de defensa de alguno.

11) Si bien la disposición del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial establece: que Los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sea comisionado por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de ne- cesidad; el incumplimiento de dicha disposición en principio no sanciona en modo alguno la nulidad del acto, puesto que el cumplimiento de la misma no le he indispensable al acto para que este cumpla su objeto, que es precisamente lo que debe valorar el juez al momento de decidir.

12) Con relación a lo antes señalado, esta Primera Sala ha mantenido el criterio que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurispru- dencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebranta- miento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magni- tud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente³³⁷;

337 SCJ. 1ra Sala núm. 927, 24 agosto de 2016.

13) Del examen del fallo criticado se constata que la alzada comprobó que aunque el alguacil que notificó la sentencia recurrida en apelación pertenecía a una jurisdicción distinta a la del hoy recurrente, la misma no le causó ningún agravio, pues sin importar la vía, tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia y pudo ejercer su recurso en tiempo oportuno; en consecuencia, esta Primera Sala, comparte lo decidido por la alzada, pues lo alegado, no es causa eficiente capaz de hacer anular el referido acto, ya que conforme fue verificado el derecho de defensa de los ahora recurrentes no resultó lesionado, pues no alegaron ni probaron haber enfrentado algún obstáculo que le impidiera o limitara su derecho de recurrir la referida sentencia dentro del plazo de un mes establecido por la ley en esta materia, por lo que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; tal como sucedió en el caso ocurrente; que aun cuando el acto presenta las inobservancias argüidas, no causó agravio a los recurrentes, por tanto, la alzada aplicó correctamente la ley al no declarar su nulidad, por lo que se desestima el alegato examinado.

14) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, la sentencia impugnada carece de motivos y es violatoria del art. 69 numeral 4 de la Constitución, toda vez que fundamentó su decisión en base a las declaraciones del conductor del vehículo causante del daño, las cuales se encuentran recogida en el acta policial, pero que carecen de valor probatorio para retener con certeza una responsabilidad civil que proviene de un ilícito penal; que de la misma no se puede apreciar en qué circunstancias ocurrieron los hechos, por tanto no podía la alzada retener una falta a cargo del conductor de dicho documento ya que el acta policial solo sirve de referencia del hecho para identificar los vehículos involucrados; que la alzada impuso una condena sin establecer cuál fue la causa real y generadora de los daños que reparó.

15) En cuanto a lo anterior, los recurridos, no expusieron ningún medio de defensa.

16) En la especie, la demanda original en responsabilidad civil interpuesta por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes tenía por

objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 23 de mayo de 2012, en el que resultó impactada la vivienda de los ahora recurridos y el señor Ramón Zarzuela, con lesiones físicas.

17) Resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³³⁸.

18) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua* no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento, sino de una patana que al doblar a la izquierda, la cola se deslizó e impactó la pared de la vivienda de los ahora recurridos, resultando dañada parte de la estructura física del referido inmueble y el señor Ramón Zarzuela con lesiones físicas, por lo que resulta innecesario atribuir una falta contra el guardián o propietario de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, sino que en caso como el que nos ocupa, lo procedente era determinar a cargo de quien estaba la guarda de la cosa inanimada causante del daño al momento de ocurrir el accidente, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián

338 SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016.

por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

19) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo³³⁹; en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, punto este enfocado por la corte; no obstante, la alzada no dejó de lado la falta, sino que consideró que esta es imputable al conductor del vehículo Francisco A. Franco Capellán, propiedad de Melquiades Guerrero, la cual retuvo justamente el hecho de que dicho conductor al manejar el vehículo tipo patana dobló a la izquierda y al hacerlo se deslizó la cola y ocasionó el daño a los hoy recorridos, valorando como medio demostrativo del hecho el acta de tránsito sometida a su escrutinio por las partes, en la cual el hoy recurrente señor Francisco A. Franco Capellán, en su condición del chofer de dicho vehículo declaró: *Señor en momento que iba transitando por la calle las carreras, al doblar a la izquierda la cola se barrió impactando la pared de una casa*”.

20) Cabe destacar, que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, en atención a las circunstancias del caso; que en tal sentido, como fue valorado por la alzada, para dejar sin efecto la presunción legal previamente indicada, debieron los recurrentes aportar las pruebas que demostraran que el accidente se produjo por una falta exclusiva de la víctima, o que no ocurrió de la forma como fue retenido por la alzada, lo cual no fue demostrado en la especie.

339 SCJ, Primera Sala núms. 436, 11 mayo de 2016; 437, 11 de mayo de 2016; 448, 18 de mayo de 2016.

21) De lo antes indicado se advierte que las piezas que acompañan el presente recurso de casación reflejan los hechos retenidos por los jueces de fondo, pues en efecto como estos retuvieron, es el mismo conductor del vehículo propiedad del demandado, quien reconoce que el vehículo conducido por él fue el causante de los daños que ahora se reclaman, de ahí que al establecer la corte la existencia de una falta a cargo del conductor, el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que la alzada comprobó que los demandados primigenios habían comprometido su responsabilidad Civil en razón de que Melquiades Guerrero, es el propietario del vehículo involucrado en el accidente (art. 1384, III del Código Civil), y Francisco Franco Capellán, era el conductor de dicho vehículo cuya falta fue comprobada (art. 1383 del Código Civil), por lo que contrario a lo que alegan los recurrentes la alzada determinó correctamente que aplicaban al caso los regímenes de responsabilidad indicados, lo que ha sido jurisprudencia constante³⁴⁰; por lo que procede desestimar lo alegatos examinado en este aspecto.

22) En el desarrollo del segundo y quinto medios de casación reunidos para su examen por la vinculación que guardan, los recurrentes denunciaban en esencia, que la sentencia impugnada contiene contradicción entre la motivación y lo decidido, que adolece de falta de motivos, sobre los montos indemnizatorios acordados, ya que no estableció cual fue la falta real y los daños que reparó, aun así condenó a los recurrentes a pagar montos, excesivo, exorbitantes y desproporcionales, sin ofrecer una explicación razonada de los montos retenidos por los daños morales y materiales experimentados.

23) Las partes recurridas no plantearon medio de defensa con relación a lo anterior.

24) Acorde con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es

340 SCJ, 1ra Sala, núm. 1273, 20 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación³⁴¹.

25) En ese sentido, de la sentencia objeto del presente recurso se advierte, que los jueces del fondo una vez comprobado que los hoy recurrentes habían comprometido su responsabilidad civil, en la forma precedentemente descrita, para acordar la indemnización impuesta, contactaron que conforme al certificado médico depositado en esa instancia, el señor Ramón Zarzuela, sufrió daños físicos, que presentaba esguince de la muñeca izquierda post trauma, trauma del dedo medio de la mano izquierda con hematoma de la uña o subinguinal, así como una fotografía en la que figuraba dicho señor con el antebrazo izquierdo enyesado, lesiones curables en un período de 60 días, por lo que consideró como justo para indemnizar dichos daños el monto de RD\$200,000.00.

26) También se advierte de la decisión impugnada, que en cuanto a los daños materiales ocasionado a la vivienda propiedad de la señora Rosanna Altagracia Soler Palmer, la alzada valoró que el monto fijado por el primer juzgador no se correspondía con la suma acreditada en la factura aportada como prueba de los referidos daños, razón por que modificó la sentencia en cuanto a ese punto, y fijo la indemnización en la suma que fue acredita de RD\$75,000.00; en consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales padecidos por las partes recurridas, los cuales contrario a lo denunciado no resultan excesivos, exorbitantes ni desproporcionales, en tal virtud, procede desestimar los alegatos bajo examen, toda vez que no fue comprobado que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados.

27) En el desarrollo de su cuarto y sexto medios de casación, reunidos para su ponderación por estar vinculados, los recurrentes, señalan que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta a lo planteado por los recurrentes, referente a que el tribunal de primer grado declaró

341 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019.

la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en violación a los arts. 131 y 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas, que prohíben declarar la sentencia común, ya que solo dispone la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza.

28) El artículo 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...)”.

29) Sobre lo denunciado, esta Corte de Casación verifica que en efecto, la *corte a qua* no se pronunció sobre dicha queja, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, el hecho de que el juez de primer grado haya pronunciado que la sentencia sea *común y oponible* a la aseguradora hasta el límite de la póliza, y que esa parte de la decisión haya sido confirmada por la alzada, no da lugar a declarar la nulidad de la sentencia impugnada, en virtud de que el deslíz cometido por el referido tribunal al haber agregado la palabra *común*, no es más que un término sobreabundante, ya que en nada varía la naturaleza del proceso ni la obligación de la aseguradora frente a su asegurado, pues conforme dispone el artículo precedentemente transcrito la condena impuesta sólo le es oponible a la compañía aseguradora hasta el límite establecido en la póliza, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen, y con él, los medios de casación de que se trata.

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Francisco Alberto Franco Capellán, y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 60-2017, dictada en fecha 20 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolina Gregoria Calmero.
Abogado:	Lic. Julio César Pineda.
Recurrido:	Arturo Mejía Rodríguez.
Abogado:	Dr. Carlos Aristides Aquino Morillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Nicolina Gregoria Calmero, holandesa, residente dominicana, con cédula de identidad y electoral núm. 225-0028483-5, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 72, edificio AAA, altos, Sabana Perdida, Santo

Domingo Norte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734308-9, con estudio profesional abierto en el núm. 17 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Sr. Arturo Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229239-8, con elección de domicilio en el despacho de su abogado constituido, el Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732307-3, con estudio profesional abierto en el núm. 59 de la calle San Juan de la Maguana, sector Las Flores de Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00353, dictada el 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora NICOLINA GREGORIA CALMERO en contra del señor ARTURO MEJIA RODRÍGUEZ, por mal fundado; y **CONFIRMA** la Sentencia núm. 532-2018-SSEN-01863 de fecha 21 de agosto de 2018 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en asuntos de familia, supliendo todos los motivos; **SEGUNDO: COMPENSA** el pago de las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Nicolina Gregoria Calmero y como parte recurrida Sr. Arturo Mejía Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los señores Nicolina Gregoria Calmero y Arturo Mejía Rodríguez contrajeron matrimonio en fecha 15 de mayo de 2003, bajo el régimen de comunidad legal de bienes; **b)** que en fecha 15 de mayo de 2005, se admitió el divorcio entre las partes, mediante sentencia núm. 531-06-00932, de fecha 3 de marzo del año 2006, dictada por la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente pronunciado en fecha 16 de marzo de 2006; **c)** que los referidos señores contrajeron matrimonio nuevamente en fecha 23 de julio de 2009, bajo el régimen de separación de bienes; **d)** que en fecha 15 de mayo de 2015, los referidos esposos suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones, por ante el notario Dr. Danilo Gonzalez Encarnación; **e)** que la hoy recurrente demandó la nulidad de dicho acto, de la sentencia de divorcio, y del acta que pronunció el divorcio, bajo el alegato de que para la firma del acto de estipulaciones y convenciones su consentimiento fue viciado, ya que no sabía lo que estaba firmando porque confió en la buena fe de su esposo, que fue firmado por error y sin leerlo, acción que fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para asuntos de familia, mediante sentencia núm. 532-2018-SEEN-01863 de fecha 2 de agosto de 2018; **f)** contra esa decisión la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00353, de fecha 17 de abril del año 2019, ahora recurrida en casación.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 951/2019, instrumentado el 10 de mayo de 2019, por Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 951/2019, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante. se trasladó: *... a la calle Hermanas Mirabal núm. 72, edificio AAA, altos, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora NICOLINA GREGORIA CALMERO ...*

6) Del acto precedentemente descrito, se establece que Nicolina Gregoria Calmero, tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00353, de fecha 17 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación; por consiguiente, al realizarse la

referida notificación el 10 de mayo de 2019, mediante actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente, el plazo regular para la interposición del recurso del que estamos apoderado vencía el 10 de junio de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 11 de junio de 2019; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 20 de agosto de 2019, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoga las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Nicolina Gregoria Calmero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00353, de fecha 17 de abril del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juliana Griseida López Cuevas.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.
Recurrido:	Juan Diclo encarnación.
Abogados:	Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Antonio Beriguete Bidó.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juliana Griseida López Cuevas, titular de la cédula de identificación personal y electoral número 001-0512494-5. residente en la casa marcada con el número 01, de la calle Nueva Jerusalén, Invienda, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Justo Felipe Peguero, titular de la cédula de identificación personal y electoral número 001-1241498-2, con estudio profesional abierto en el número 25-C, manzana D, urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este recurso figura como parte recurrida Juan Diclo encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0512979-5, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco, núm. 68 del sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedio de los Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Antonio Beriguete Bidó, con oficina abierta en la calle 1ra, núm. 3, altos, residencial Vanesa, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00354, dictada el 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora JULIANA GRICELDA LÓPEZ CUEVAS en contra de la sentencia civil No. 00482-2016 de fecha 29 de septiembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, interpuesta por el señor JUAN DICLO ENCARNACIÓN por los motivos indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados TERCERO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. CÉSAR MEJIA GONZALEZ, PEDRO A. BERIGUETE BIDO y el DR. JULIO CABRERA BRITO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2019, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juliana Griseida López Cuevas y como recurrido Juan Dicló Encarnación. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, permite verificar lo siguiente: **a)** Juan Dicló Encarnación demandó en partición de bienes a Juliana Griseida López Cuevas, fundamentado en que entre las partes existió una relación de hecho por varios años y que entre ambos fomentaron bienes inmuebles. El tribunal de primer grado acogió la demanda; **c)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la corte *a qua*, conforme a la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, puesto que únicamente fue aportada una copia de la sentencia impugnada y de los documentos que pretende hacer valer, sin embargo, conforme a la jurisprudencia constante las copias no hacen prueba.

3) El análisis de los documentos que conforman el expediente permite verificar que figura aportado un ejemplar certificado de la sentencia objeto del recurso de casación, con lo cual se cumple con la obligación impuesta por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– que exige el depósito de una copia certificada de la sentencia

impugnada en casación, a pena de inadmisibilidad, razón por la cual se desestima el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Una vez resuelta la incidencia, es dable valorar el recurso en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: error en la determinación de los hechos; violación a la ley.

5) En el único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser anulada debido a que la corte se fundamentó en la existencia de hechos inciertos; el primero la existencia de hijos en común entre las partes, el segundo en la suscripción de varios contratos de préstamos, de los cuales fue firmado uno solo y el tercero en que dicho bien había sido fomentada durante la relación cuando este fue adquirido con anterioridad.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte no se sustentó en la existencia de hijos en común, sino en la presencia de un patrimonio fomentado durante una unión de hecho. Que la recurrente únicamente pretende confundir a la Suprema Corte de Justicia con el propósito de eludir el derecho del demandante de tener el 50 % del inmueble adquirido y producido durante la unión, razón por la cual procede rechazar el recurso.

7) La sentencia impugnada sustentó el rechazo del recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado conforme a los siguientes motivos:

Que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente y de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte ha podido constatar, específicamente, de la declaraciones prestadas por los testigos tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante esta Alzada, que los señores JULIANA GRICEIDA LOPEZ CUEVAS y JUAN DICLO ENCARNACION sostuvieron por un largo tiempo una relación consensual, que en dicha unión fueron procreados 4 hijos y que ambos vivían bajo el mismo techo, lo que no da lugar a dudas de que estos eran lo que socialmente consideramos como una familia con todas las características de unión libre o consensual, según lo establece el artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, que dispone entre otras cosas, que la unión singular entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos

y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales. (...) Que en ese sentido, en la primera etapa de la Demanda en Partición, el tribunal no se referirá a los bienes que conforman la comunidad, pero mucho menos, se va a determinar los aspectos alegados por la recurrente, señora JULIANA GRICELDA LOPEZ CUEVAS, respecto a que adquirió dicha propiedad 15 años antes de su relación con el señor JUAN DICLO ENCARNACION, que este nunca aportó nada para construir dicho bien, que se encontraban separado dentro de un mismo hogar, entre otros argumentos, que si bien podrían ser veraces, los mismos no son parte de esta primera etapa, ya que el papel del juez es pasivo, esto es, que solo juzga la calidad de las partes para demandar y ordenar en caso de que proceda, la partición de forma innominada; Que la inclusión o exclusión de bienes de la comunidad, es parte de la fase posterior a la demanda, siendo los peritos y notarios comisionados los encargados de la formación y composición de los lotes, razón por la que resulta improcedente dicho recurso.

8) Es preciso destacar que el medio enarbolado, conforme a los argumentos que lo sustentan, representa una desnaturalización de los hechos razón por la cual se le dará el trato que corresponde. En este sentido la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) El análisis de los motivos de la corte da cuenta de que el fallo se sustentó en dos motivos básicos: a) la existencia de un concubinato justificado en 4 hijos comunes y el fomento de un inmueble; b) el rechazo de los argumentos relativos a la propiedad exclusiva del bien objeto de la partición, a favor de una de las partes, bajo la premisa de que esto se discute en una segunda fase del proceso.

10) En cuanto al primero de los argumentos justificativos de la corte, los hijos en común, esto lo justificó en la comparecencia de un testigo que afirmó que vivían bajo el mismo techo; sin embargo, no figura en dicho fallo que para acreditar el vínculo paterno-materno, la corte

tuviere a la vista las actas de nacimiento de los presuntos hijos. Que si bien la existencia de hijos no es un hecho determinante en la formación de un patrimonio común su existencia tampoco da lugar a acreditarlo. De tal suerte que una pareja consensual aunque no tenga hijos puede haber fomentado un patrimonio común, y, una pareja con hijos puede no haberlo fomentado. No obstante, el caso tratado cuando ambas partes niegan que haya hijos en común y conforme a los motivos en contrario enarbolados por la corte el caso en concreto no puede ser encajado en ninguno de estos escenarios.

11) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los tribunales que juzgan el fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse irrefragablemente que exista una comunidad de bienes. En ese sentido, cuando se invoca una situación que concierne a cuestionar una parte o porción de los bienes que pueden ser objeto de liquidación o de participación de cada uno procede hacer una valoración juiciosa de los derechos que persiguen ser sometidos a tutela.

12) En el segundo punto que justificó el fallo, en el marco de la reclamación patrimonial, para contestar la presunción simple corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, a fin de que sea objeto de valoración por el tribunal apoderado del fondo.

13) De manera que, conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición³⁴², y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto

342 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de la operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

14) En ese orden de ideas, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase si el inmueble envuelto en la litis pertenecía a la masa de bienes a partir o no, y la existencia de elementos probatorios que así procurasen demostrarlo, puesto que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

15) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que eran funciones del juez comisionado, en especial cuando la discusión trataba de que el inmueble en cuestión no había sido fomentado durante la unión de hecho, cuestión que debió ser verificada por la alzada en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. Así las cosas, al no ponderar de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que procede acoger los aspectos que han sido examinados y casar dicho fallo.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2017-SEN-00354, dictada el 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michel Monin.
Abogada:	Licda. Yanilka S. Díaz Balbuena.
Recurrida:	Consuelo Delgado Araujo.
Abogados:	Lic. Pablo Manuel Ureña Francisco y Licda. Nilcida Esther Tamayo Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michel Monin, canadiense, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. QG683328, domiciliado y residente en la calle Galván, casa núm. 17, residencial la estancia de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogada

constituida y especial a la Lcda. Yanilka S. Díaz Balbuena, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065374-8, con estudio profesional abierto en la calle Regalado, núm. 6, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Marginal de la Núñez de Cáceres, núm. 366, torre Corporativa NC, noveno piso, *suite* 904, del sector el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Consuelo Delgado Araujo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922094-7, domiciliado y residente en la calle Gavilán, No. 17 del residencial La Estancia, de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Nilcida Esther Tamayo Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-00601178-8 y 037-0021147-1, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Juan Lafi, no. 11, segundo nivel, de la ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto-al fondo, RECHAZA por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No: 847-2017 de fecha 29-07-2017, instrumentado por el ministerial RAMÓN ALBERTO ROSA MARTÍNEZ, depositado en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) a requerimiento del señor MICHEL MONIN, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2017-SSEN-00423, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora CONSUELO DELGADO ARAUJO; SEGUNDO: CONDENA al señor MICHEL MONÍN al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los licenciados NILCIDA ESTHER TAMAYO ROJAS y PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Michel Monin, y como parte recurrida Consuelo Delgado Araujo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Consuelo Delgado Araujo interpuso contra Michel Monin una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00423, de fecha 08 de junio de 2017; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas escritas.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* dio por establecido sin pruebas de ello, el hecho de que se comunicó la no renovación de contrato y desalojo conforme lo prevé el artículo 1736 del Código Civil; alega además que no se ponderaron todas las pruebas aportadas por dicha parte, según se verifica de la

lectura conjunta de la sentencia cuestionada; por último añade que no se observó el cumplimiento del preliminar por ante la Oficina de Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que de su lectura, específicamente el considerando 7 y 8, se puede observar que sí se comunicó la terminación del contrato de alquiler y el plazo para el correspondiente desalojo mediante acto de alguacil, con el fin de que amigablemente el inquilino alquilara otra vivienda; añade, por último, que en estos casos no es necesario el preliminar por ante la oficina del Control de Alquileres, ya que se trata de una demanda en resciliación del contrato de inquilinato por la llegada del término.

5) En cuanto al argumento de que la alzada dio por establecido, sin pruebas de ello, el hecho de que se comunicó la no renovación de contrato y desalojo conforme lo prevé el artículo 1736 del Código Civil, de una revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada dedujo dicha notificación por las pruebas que le fueron aportadas, específicamente el acto de alguacil núm. 763-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, del ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre, de estrado de la Secretaría General Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el que Consuelo Delgado Araujo (propietaria) comunica a Michel Monin (inquilino) su voluntad de no renovar el convenio de alquiler. En ese sentido, el argumento analizado carece de fundamento.

6) En cuanto a la queja sobre que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas por dicha parte en apelación, del examen de la decisión cuestionada se verifica que dicha jurisdicción sí las ponderó, según se verifica de su página 5, cuando hace mención de estas, de la manera siguiente: *Parte Recurrente. A. Pruebas Documentales: A. Documentales: 1. Original de recibo de fecha 10 de Noviembre del año 2016, por un monto de RD\$ 24,000.00 pesos. 2. Original de recibo de fecha 1 de Noviembre del año 2016, por un monto de RD\$ 12,000.00 pesos. 3. Original de recibo de fecha 1 de Noviembre del por un monto de RD 12,000.00 pesos. 4. Original de recibo de fecha 24 de Octubre del por un monto de RD\$ 24,000.00 pesos. 5. Original de recibo de fecha 20 de Septiembre del año 2016 por un monto de RD\$ 12,000.00 pesos. 6. Original de recibo de fecha 23 de Agosto del año 2016 por un monto de RD\$ 12,000.00 pesos. 7. Original de recibo de fecha 25 de Julio del año un monto de RD\$ 12,000.00*

pesos. 8. Original de recibo de fecha 9 de Junio del año un monto de RDS 12,000.00 pesos. 9. Original de recibo de fecha 23 de Mayo del año 2016, por un monto de RDS 12,000.00 pesos. 10. Original de recibo de fecha 18 de Abril del año 2016, por un monto de RDS 12,000.00 pesos. 11. Original de recibo de fecha 22 de Marzo del año 2016, por un monto de RDS 12,000.00 pesos. 12. Original de recibo de fecha 22 de Enero del año 2016, por un monto de RD\$ 24,000.00 pesos. 13. Original de recibo de fecha 21 de Noviembre por un monto de RD\$ 12,000.00 pesos. 14. Original de recibo de fecha 26 de Noviembre del año 2016, por un monto de RD\$ 12,000.00 pesos. 15. Original del acto no. 1006/16 del Ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, contentivo a Constitución de Abogado. 16. Original del acto no. 763/2016 del Ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre. 17. Original del acto no. 753/2015 del Ministerial Ramón Alfredo Rosa Martínez. 18. Original del acto no. 586/2015 del Ministerial Marcos Wilkins Díaz. 19. Original del Poder Especial de Representación del Notario Público, Licenciado Ramón Antonio Santos Silverio. 20. Original del Acto 852/2015 del Ministerial Júnior De Aza Rochttis. 21. Original del acto no. 1169/2016 del Ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre. 22. Original de la Certificación no. 00010-2017. 23. Original del Acto no. 1156/2016 del ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre. 24. Original del acto no. 30/2017 del Ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre.

7) Es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas de la depuración de la prueba, pueden motivar particularmente únicamente sobre aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos cuya mención ha sido omitida, son decisivos y concluyentes³⁴³, lo que no pasa en el caso; por consiguiente, el argumento examinado debe ser desestimado.

8) Con respecto al argumento sobre que la jurisdicción *a qua* no observó el cumplimiento del proceso preliminar por ante la Oficina de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así cómo el plazo que se otorga para desalojo por dichas instituciones; el escrutinio de la decisión criticada pone de manifiesto que la alzada indicó puntualmente que en el caso concreto, el preliminar por ante la Oficina de Control de Alquileres no era necesario, razonando en la forma siguiente: (...) *Que por lo*

343 SCJ, 1ra Sala núm. 38, 10 abril 2013; B.J. 1229.

tanto nos encontramos ante un procedimiento en desalojo por rescisión de contrato iniciado a instancia de la propietaria del inmueble tras haber llegado al término dicho contrato; que en este sentido el desalojo por haber llegado a su término el contrato suscrito entre los contratantes, lo cual no requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo, en este aspecto el Decreto 4807 de 1959, puesto que no limita las vías permitidas en favor del arrendador o propietario para obtener la resciliación del contrato de arrendamiento y el subsecuente desalojo del arrendatario; 9.- En otras palabras, el Decreto No. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, establece solo cuatro razones para el desahucio de viviendas alquiladas, pero no incluye como razón el vencimiento del contrato. (...) 10.- En estos casos, basta al juez apoderado comprobar que se han depositados los documentos legalmente requeridos para el procedimiento propio de este tipo de demanda, para acoger la misma, pues la decisión judicial no requiere en estos casos que el demandante provea las resoluciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de carácter ejecutorio y pronunciar la correspondiente resciliación del contrato de arrendamiento por el pedimento solicitado. Que en consecuencia entendemos que los alegatos vertidos por la parte recurrente en este aspecto deben ser desestimados; es decir, que a juicio de la alzada, el preliminar por ante dicho órgano solo es requerido para causales determinadas, y no cuando la causa es el término del contrato de inquilinato.

9) Respecto de lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que para demandar la resciliación del inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios³⁴⁴, ya que según se verifica del contenido del Decreto 4807, solo es requerido cuando el inmueble será ocupado por el inmueble o sus familiares y cuando el bien será remodelado o reparado, lo que no ocurre en el caso ocurrente, ya que lo que se persigue esencialmente es la resciliación del contrato de inquilinato por la llegada término, tal y como lo retuvo la alzada; en ese tenor, es posible fijar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio imputado cuando actuó en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el argumento invocado.

344 SCJ, 1ra Sala núm. 1, 13 junio 2012, B.J. 1219.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, el recurrente alega que la alzada no ponderó en su justa dimensión el contrato de alquiler, el cual da cuentas que el inquilino no incumplió con ningunas de las cláusulas de aquel que motivara su recisión y desalojo del inmueble alquilado, tomando en cuenta que la terminación de todo convenio debió conllevar su incumplimiento previo, lo que no paso en el caso.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada sustentó en hecho y derecho su decisión, según se verifica de sus motivaciones en conjunto, no obstante haberse dado cumplimiento a todo lo que requiere la ley, el recurrente (inquilino) aún no ha desocupado el inmueble.

12) En cuanto a la queja que se pondera, es preciso recordar que para las demandas como las de especie -resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término-, los jueces del fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato y el plazo correspondiente para que este último abandone el inmueble conforme lo prevé el artículo 1736 del Código Civil dominicano, y no un incumplimiento previo de las cláusulas del convenio como se alega, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social, lo que no es el caso; en ese tenor, los medios examinados deben ser desestimados y con ello, procede el rechazo del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 1736 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michel Mo- nin, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Castillo Poueriet y compartes.
Abogado:	Lic. Fidel Ernesto Ciprián Arriaga.
Recurridos:	Aníbal Poueriet y Valentín Poueriet.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Castillo Poueriet, Leonarda Castillo Poueriet, María Altagracia Castillo Poueriet y Liz Vanessa Castillo Montilla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0075381-2, 028-0045902-2, 028-0007287-4 y 028-010523-3, respectivamente

domiciliados y residentes en la calle Remigio del Castillo, no. 88, sector El Tamarindo, de la ciudad de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y especial al Lcdo. Fidel Ernesto Ciprian Arriaga, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1647578-1, con estudio profesional abierto en la calle Turey, no. 252, edificio GREGG, suite 1-A, edificio de Abogados notarios Ciprian Arriaga & Asocs, en el sector El Cacique I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aníbal Pueriet y Valentín Pueriet, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0052212-6 y 028-0009445-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso esquina Gaspar Hernández, de la ciudad de Higüey y *ad hoc* en la suite no. 205, segundo nivel del edificio profesional Plaza Naco, ubicada en la avenida Tiradente esquina Fantino Falco, del sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00395, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal instrumentado por Domingo Castillo Pueriet, Leonora Castillo Pueriet y María Altigracia Castillo Pueriet versus Aníbal Pueriet y Valentín Pueriet, mediante acto ministerial núm. 1307/2017, de fecha catorce (14) de noviembre de 2017, del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. núm. 186-2017-SEEN00942, de fecha 29/08/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de abril de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Domingo Castillo Poueriet, Leonarda Castillo Poueriet, María Altagracia Castillo Poueriet y Liz Vanessa Castillo Montilla, y como parte recurrida Aníbal Poueriet y Valentín Poueriet; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Aníbal Poueriet y Valentín Poueriet interpusieron contra Domingo Castillo Poueriet, Leonarda Castillo Poueriet, María Altagracia Castillo Poueriet y Liz Vanessa Castillo Montilla una demanda en partición de bienes sucesorios, fundamentada en la división de los bienes adquiridos durante la relación de hecho entre Celia Poueriet Carpio y Silverio Castillo, en el transcurso del proceso intervino voluntariamente la señora Paula Núñez Garrido alegando que también mantuvo una relación de hecho con este último, la demanda principal fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia núm. 186-2017-SSen-00942, de fecha 20 de agosto de 2016 designando perito y notario para las operaciones de la

partición, y se declaró inadmisibile por falta de calidad a la interviniente voluntaria porque no demostró su unión con dicho señor; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción entre el dispositivo y los motivos, contradicción de motivos, y, por tanto, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del principio de congruencia que debe primar en el contenido de toda sentencia; **tercero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurre en contradicción cuando confirma la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición, sin embargo en sus motivaciones indica que la relación de hecho que hubo entre los cónyuges no era válida porque no fue monogámica; también alega, que el hecho de que la relación entre los cónyuges no era válida, fue un argumento puntual planteado por la apelada en su escrito de conclusiones, y por ello la apelación debió ser acogida y no rechazada como se hizo, lo que evidencia la contradicción que se denuncia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la afirmación sobre que la relación de los cónyuges no era monogámica no conlleva la contradicción de la sentencia como se alega, tomando en cuenta que ello se dijo en un informativo testimonial ante la alzada.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición, sobre la base de que la relación entre los cónyuges no era monógama y por ello no era válida jurídicamente, razonando en la forma siguiente:

Este colegiado, luego de examinada la glosa del proceso en su conjunto, así como los medios de prueba aportados por ambas partes, ha observado que en el caso de la especie se trata de una reclamación de partición de bienes por sociedad de hecho o concubinato alegadamente formado entre el fallecido señor Silverio Castillo y la ahora recurrente, pero que manifiesta la recurrida que la misma nunca existió pues el

fenecido mantiene una relación otra persona; La sociedad de hecho alegada por la recurrente, a juicio de esta Corte, no se configuró abrazando los parámetros de juridicidad admitidos por jurisprudencia constante puesto que en declaraciones ante este plenario, la propia recurrente manifestó que el fallecido señor Silverio Castillo convivía al mismo tiempo con ella y con la señora Celia Pouriet Castro. En ese orden de ideas, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en decisión de fecha 17 de octubre de, 2001 que para reconocer la validez de una relación de hecho se requiere que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio o con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; En ese orden de ideas, queda claro que tal y como juzgo la primer juez la relación alegada por la recurrente no se configura ni puede ser recocida; y por tanto, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad;

6) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha juzgado que para retenerlo, es necesario que exista una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control.³⁴⁵

7) En el caso, consta en el fallo impugnado que la alzada dispuso la confirmación de la sentencia de primer grado que ordenó la partición y, en sus motivaciones, indicó puntualmente que la relación entre los cónyuges no era monogámica. En ese tenor, se evidencia que dicha jurisdicción ha incurrido en la contradicción que se denuncia, ya que, si dicha jurisdicción entendía que no había singularidad en la relación de concubinato en la

345 SCJ 1ra Sala núm. 54, 17 julio 2013; B.J. 1232.

que se fundamentaba la demanda en partición, la consecuencia jurídica de la apelación no era la confirmación del fallo apelado, pues para que los cónyuges sean beneficiados con la partición de los bienes fomentados en común y, como consecuencia de ello, también sus herederos, uno de los requisitos jurisprudencialmente establecidos es que la relación sea monógama; por consiguiente, el fallo impugnado debe ser casado.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00395, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jena Avalo o Solangel Eugenia Abalo Castillo.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Polanco Sardaña.
Recurridos:	Lidia Mercedes Aquino de Peguero y Yoryi Divanni Peguero Aquino.
Abogado:	Lic. José Eladio Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jena Avalo o Solangel Eugenia Abalo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0005347-7, domiciliado y

residente en la calle Julio Benigno Rojas, no.15, sector Boca Canasta, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071196-7, con estudio profesional abierto en el centro jurídico Maposa & Asc, SRL, ubicado en la calle Padre Billini, no.9 esquina Máximo Gómez, Bani, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle Cambronal, no. 103, apartamento no. 3, del sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Mercedes Aquino de Peguero y Yoryi Divanni Peguero Aquino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0043135-5 y 001-1662880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2 esquina Fabio Herrera, del sector Las Marías, provincia Peravia Baní, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Eladio Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931699-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, no. 674, mirador norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00101, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Solangel Eugenia Abalo Castillo, contra la sentencia civil núm. 0258-2017-SSEN-00010, de fecha 10 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, a través del acto No. 893-2017-2017, de fecha 2 de mayo de 2017, antes citado; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA el antes descrito recurso de apelación, por resultar marcadamente infundado; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Solangel Eugenia Avalo Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho del licenciado José Eladio Gómez, abogado que afirma haberla avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jena Avalo o Solangel Eugenia Abalo Castillo, y como parte recurrida Lidia Mercedes Aquino de Peguero y Yoryi Divanni Peguero Aquino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Lidia Mercedes Aquino de Peguero y Yoryi Divanni Peguero Aquino interpusieron contra Solange Eugenia Abalo Castillo una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Baní mediante sentencia núm. 0258-2017-SENT-00010, de fecha 10 de abril de 2017; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó las pruebas que le fueron aportadas, ni tampoco se refirió a las conclusiones formales contenidas en el acto de apelación; añade, además, que al dicha jurisdicción no analizar las piezas que le fueron suministradas, determinó erróneamente la vigencia contrato verbal en cuestión, ya que lo estableció por el simple alegato de la parte demandante. Asimismo, le restó validez al informativo testimonial donde se declaró que el último pago fue realizado en diciembre de 2016, por lo que la deuda es menor a la que fue condenada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada ponderó correctamente todas las pruebas que le fueron aportadas, que la condujeron a decidir en la forma en que lo hizo; también añade que ambas partes tuvieron la oportunidad de defenderse durante la instrucción del proceso, por lo que es cierto que se haya irrespetado el derecho de defensa, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada pone de relieve que la alzada rechazó la apelación por ser infundado, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, razonando en la forma siguiente:

(...) Así pues, luego de proceder al análisis de los documentos que obran en el expediente, los hechos y circunstancias alegados por las partes, así como la normativa aplicable al caso, entendemos que en la especie se impone el rechazo del presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada, toda vez que no se observa ningún agravio que afecte la regularidad del proceso escenificado ante el juzgado de paz ni la sentencia objeto de esta acción recursiva, atendiendo a que el recurrente señala que no fue observado debidamente los hechos y que se incurrió en un desconocimiento de las pruebas aportadas, pudiendo comprobar este tribunal que la parte recurrida aportó todos los medios de pruebas que requiere una demanda en rescisión de contrato, pruebas que fueron valoradas soberanamente por la jueza a-quo; y en ese sentido la valoración del testimonio de un testigo entra en esa soberanía, de manera

que el alcance y efectividad del testimonio de acuerdo a la a la naturaleza de la demanda original, se compadece con el resultado de la decisión impugnada; y en cuanto a la fecha de vigencia del contrato, el tribunal a-quo hizo la determinación correspondiente con base a la normativa y las piezas aportadas; por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen de asidero jurídico, no observándose ninguna afectación a su derecho de defensa. De ahí que se rechaza el recurso de que estamos apoderados, como se hará constar en el dispositivo.

6) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna³⁴⁶.

7) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado³⁴⁷. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas³⁴⁸.

8) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó,

346 Artículo 69, numeral 9.

347 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

348 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

9) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 1341 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jena Avalo o Solangel Eugenia Abalo Castillo, contra la sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00101, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Dolores González Vda. Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez.
Recurridos:	Gladis Peña González y compartes.
Abogados:	Dres. Reynaldo Maireny Tavares Marcelino y Juan Antonio Ferreira Genao.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Dolores González vda. Peña, Sonia Banessa Peña González, Manuel de Jesús Peña González, Luís Amauri Peña González, Nelsón Peña González, Merys Peña González, Carlos Alberto Peña González, Joselyn Peña González, Carmen

Luis Peña González, Rafael Bolívar Peña González, Evelyn Awilda Peña González, Leydi María Peña González, Juan Carlos Peña González, Rubén Darío Peña González y Luís Octavio Peña Terrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0002374-3, 079-0008850-6, 079-0002772-8, 079-0001848-7, 079-0010959-1, 079-0012953-2, 079-0011956-6, 079-0017445-4, 012-0051445-1, 079-0003232-0, 001-1011240-6, 079-0011730-5 y 079-0005869-9, respectivamente domiciliados y residente en la calle arzobispo Meriño, no. 33, municipio Vicente Noble, de la ciudad de Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034194-1, con estudio profesional abierto en el Bufete Jurídico Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez & Asocs, ubicado en la calle Luís E. Delmonte, no. 77, suite 101, sector El Arco, de la ciudad de Santa Cruz de Barahona, con domicilio *ad hoc* en la calle San Juan Bautista de la Salle, no. 82, sector Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gladis Peña González, Carmen Antonia Peña Feliz, Ana Estrella Peña Castillo y Wilson Ruddy Peña González, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090916-7, 001-0714154-9, 079-0007959-6, 001-0127867-9, domiciliados y residentes en la avenida Cayetano Germosén, residencial Country Club, casa no. 10, del km 7 de la carretera Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Reynaldo Maireny Tavares Marcelino y Juan Antonio Ferreira Genao, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Independencia, no. 348 casi esquina Italia, plaza Residencial Independencia, suite no. 6, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00068, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto por los señores María Dolores González, viuda Peña y compartes, en fecha catorce del mes de Julio del año dos mil diecisiete (14/07/2017), contra la sentencia No. 0105-2017-Sciv-00094, de fecha treinta y uno del mes de mayo del año dos

mil diecisiete (31/05/2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Dolores González, viuda Peña y Compartes, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Reynaldo Maireny Tavares y Juan Antonio Ferreira Genaro, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Dolores González vda. Peña, Sonia Banessa Peña González, Manuel de Jesús Peña González, Luís Amauri Peña González, Nelson Peña González, Merys Peña González, Carlos Alberto Peña González, Joselyn Peña González, Carmen Luis Peña González, Rafael Bolívar Peña González, Evelyn Awilda Peña González, Leydi María Peña González, Juan Carlos Peña González, Rubén Darío Peña González y Luís Octavio Peña Terrero, y como parte recurrida Gladis Peña González, Carmen Antonia Peña Feliz,

Ana Estrella Peña Castillo y Wilson Ruddy Peña González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Gladis Peña González, Carmen Antonia Peña Feliz, Ana Estrella Peña Castillo y Wilson Ruddy Peña González interpusieron contra María Dolores González vda. Peña, Sonia Banessa Peña González, Manuel de Jesús Peña González, Luís Amauri Peña González, Nelson Peña González, Merys Peña González, Carlos Alberto Peña González, Joselyn Peña González, Carmen Luis Peña González, Rafael Bolívar Peña González, Evelyn Awilda Peña González, Leydi María Peña González, Juan Carlos Peña González, Rubén Darío Peña González y Luís Octavio Peña Terrero una demanda en partición de bienes sucesorios, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 2017-sciv-00094, de fecha 31 de mayo de 2017; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados, pretendiendo su revocación total, recurso que fue declarado inadmisibile, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal y fallo *extra petita*; **segundo:** violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y el doble grado de jurisdicción en virtud del artículo 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con prioridad por la decisión que se adoptará, la recurrente alega que la jurisdicción *a qua* no valoró los hechos que dieron origen a la apelación, ni tampoco el derecho, solo se limitó a declarar inadmisibile el recurso sobre la base de que las sentencias de partición no son recurribles, irrespetando con ello el doble grado de jurisdicción, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; alega además que dicha jurisdicción no se refirió a las conclusiones contenidas en el escrito introductivo de la apelación.

4) La parte recurrida defiende el fallo cuestionado aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que al haber la alzada declarado inadmisibile la apelación, no tenía la obligación de referirse al fondo, pues ello es uno de los efectos de la inadmisición, declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo.

5) En ese sentido, de una revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada declaró inadmisibile la apelación porque la sentencia

apelada ordenaba la partición de bienes y dichas decisiones no eran recurribles, no obstante, conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes³⁴⁹ por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

6) Tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, es evidente que la corte *a qua* actuó erróneamente al declarar inadmisibile la apelación de la que estaba apoderada aludiendo el conocimiento del fondo de la apelación, y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la decisión impugnada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2017-00068, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia,

349 SCJ, 1ª Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211; 28 de febrero de 2017, sentencia núm. 423.

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kenia Eudosa Malena Martínez.
Abogado:	Lic. Claudio Javier Brito Goris.
Recurrida:	Bárbara Portorreal.
Abogada:	Licda. Brígida Franco Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kenia Eudosa Malena Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337882-2, domiciliada y residente en la calle 37 Oeste, núm. 18, segundo piso, del Ensanche Luperón, Santo Domingo, quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Claudio Javier Brito Goris, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954394-2, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi, edificio Doña Nena II, núm. 89, del sector San Carlos, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Bárbara Portorreal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0308385-1, domiciliada y residente en la calle 37 Oeste, casa núm. 18, del sector Ensanche Luperón, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Brígida Franco Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0313217-1, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 234, del ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00795, de fecha 08 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación incoada por la señora KENIA EUDOCIA MALENA MARTINEZ en contra de la señora BARBARA PORTORREAL, por mal fundado. Y CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 01243-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación de la ley. **Segundo:** CONDENA a la señora KENIA EUDOCIA MALENA MARTINEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la abogada Brígida Franco Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 04 de mayo de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2018 en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de abril de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kenia Eudocia Malena Martínez, y como parte recurrida Bárbara Portorreal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es preciso establecer lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler incoada por Bárbara Portorreal en contra de Kenia Eudocia Malena Martínez, en fecha 30 de septiembre de 2015, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia 01243-2015, que acogió la demanda y ordenó el desalojo inmediato de Kenia Eudocia Malena Martínez; **b)** contra dicho fallo Kenia Eudocia Malena Martínez interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue rechazado mediante la decisión cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de valoración de documentos y desnaturalización de los mismos. **segundo:** falta de motivo y base legal.

3) Que del primer medio la parte recurrente señala que el fallo incurre en falta de ponderación de documentos y desnaturalización, sosteniendo que en él la Corte no hace una valoración ni ponderación de los documentos depositados, los cuales debieron ser examinados de forma minuciosa antes de producirse el rechazo del recurso de apelación.

4) La parte recurrida en síntesis se defiende de este primer medio, alegando en su memorial de defensa que la Corte establece una justa valoración de las pruebas y una correcta apreciación de la exposición realizada por las partes actuantes, por lo que no existe violación a las disposiciones legales.

5) En el primer medio analizado no se señala cuáles documentos, a juicio de la parte recurrente, no fueron valorados o desnaturalizados por la Corte en la decisión impugnada, de manera que no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de abordar la situación de vulneración presuntamente cometida; ante tales condiciones, ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia ha incurrido en tales violaciones, es decir, que la parte que recurre debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no el vicio alegado o transgresión a la ley³⁵⁰, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, razón por la que procede declarar inadmisibles el medio analizado.

6) En el segundo medio de casación la parte recurrente señala que la Corte *a qua* no da motivos suficientes que justifiquen la decisión criticada, como tampoco establece bajo que fundamento la justifica.

7) La parte recurrida, en cambio, alega que se trata de un inquilino que abusa de las debilidades de la relación inquilino y propietario, el cual hace uso excesivo de lo establecido por la ley, y la violación a las disposiciones contenidas en el art. 1134 del Código Civil.

8) Sobre el aspecto impugnado la corte *a qua* señaló para rechazar el recurso y confirmar la decisión , lo que se transcribe a continuación:

Que de los documentos depositados se verifica que la señora Barbara Portorreal alquiló a la señora Kenia Eudocia Malena Martínez la casa ubicada en la calle 37 Oeste, núm. 18, apartamento 3-A, del sector Ensanche Luperón de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la que ocupa la inquilina desde el 18 de enero de 2002; y que la propietaria ha querido poner fin al contrato notificándole su decisión de rescindirlo, mediante acto núm. 520 de fecha 11 de septiembre de 2012, lo que no acepta la inquilina y por ello la arrendadora ha demandado en resiliación y desalojo. Que el tribunal a quo acogió la demanda por haber comprobado que la propietaria dio cumplimiento al plazo de preaviso dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil, concediéndole 90 días para el desalojo voluntario

350 SCJ, Salas Reunidas, núm 8, del 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

y en razón a los artículos 1736 al 1739 entiende que procede la llegada del término, la resiliación y el desalojo. Que, indicado ut supra, la recurrente ataca la sentencia por haber dispuesto la resiliación y el desalojo en incumplimiento al Decreto 4807 sobre Casas y Desahucios. Pero, cabe resaltar, que mediante la Sentencia TC/0174/14 de fecha 11 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional ha pronunciado la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 sobre alquileres y Desahucios, el cual imponer la prohibición explícita de poner fin a los contratos por desahucio en razón de la llegada del término e imponía la autorización previa a la demanda. Que la derogación por inconstitucionalidad de dicha prohibición, resalta el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 y 59 de la Constitución. Y acoge el criterio externado por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No.1 de fecha 3 de diciembre de 2008, por el cual se reconoce a los propietarios de inmuebles alquilados o arrendados el derecho a poner fin al contrato y recuperar el goce y posesión de su propiedad. Que nuestro ordenamiento jurídico prevé la resiliación cuando se trata de contratos que obligan a las partes a prestaciones prolongadas y que subsisten mientras una voluntad contraria no les ponga fin, sin efecto retroactivo. Que entre las obligaciones esenciales del inquilino está la entrega de la cosa a la llegada del término, según o establecen los artículos 1720, 1728 y 1737 del Código Civil; puesto que con el contrato de alquiler se cede el derecho de uso, pero no el derecho de propiedad, por tanto el inquilino se obliga a restituir la cosa y de no entregarla de manera voluntaria, el propietario goza de interés legítimo de querer y disponer del inmueble en el ejercicio de su titularidad, siempre que lo hagan conforme a las convenciones legalmente pactadas, en los términos constitucionales del debido proceso y de buena fe. Considerando, que en ese sentido, el juez a quo hizo una correcta aplicación del Derecho pronunciando la resiliación del contrato de alquiler de que se trata, cumplidas las formalidades de preaviso en el plazo dispuesto por la ley y disponiendo el desalojo del inmueble. En consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado.

9) Los motivos del fallo antes transcritos permiten comprobar que la decisión se justificó en la relación contractual hecha entre las partes que data del 18 de enero de 2002, y que la propietaria decidió rescindir conforme al acto de notificación que hiciera a la inquilina el 11 de septiembre

de 2012. Además la Corte estableció conforme a las pruebas que la titular del inmueble cumplió con los requisitos legalmente establecidos por la normativa civil vigente.

10) Es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³⁵¹.

11) Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión³⁵².

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, esta contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Finalmente de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la

351 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

352 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 6 de la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, que modifica la 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y vistos los artículos 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenia Eudosia Malena Martínez contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00795, dictada en fecha 08 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Kenia Eudosia Malena Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la la Lcda. Brígida Franco Rodríguez abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2021, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genaro Antonio Hernández.
Abogado:	Dr. Giordano Paulino Lora.
Recurridos:	Máxima Grisel Rivas Segura y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte, hijo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Genaro Antonio Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380289-8, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón, núm. 249,

segunda planta, del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Giordano Paulino Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0294847-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite 1*, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Máxima Gricel Rivas Segura, Justina Vásquez de Frías (SIC), Miguel Javier Vásquez Ovalles, Arelis Altagracia Vásquez Ovalles, Beatriz Vásquez Ovalles y Emilio Antonio Vásquez Ovalles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-01689675-4, 001-0058741-9, 0039588-8, 001-0411163-8, 001-09171108-2 y 001-0412470-6; los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Hermógenes López Peña y Abigail Antonio Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 0166857-2, 001-0023662-9 y 001-1010546-7, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos al Dr. Pedro José Marte M., y el Lcdo. Pedro José Marte, hijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0163504-3 y 001-0132164-2, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 406, apartamento 305, de la plaza Moriel Elena, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 038-2018-SENT-00677, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por los señores MAXIMA GRICEL RIVAS SEGURA, JUSTINA VASQUEZ DE FRIAS, MIGUEL JAVIER OVALLES, ARELIS ALTAGRACIA VASQUEZ OVALLES, BEATRIZ VASQUEZ OVALLES y EMILIO ANTONIO VASQUEZ OVALLES, y los DRES. RAFAEL CRISTOBAL CORNIELLE SEGURA, HERMOGENES LOPEZ PEÑA y ABIGAIL ANTONIO GOMEZ, en contra del señor GENARO ANTONIO HERNANDEZ, por los motivos dados, en consecuencia; A) Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la Sentencia No. 066-2017-SENT-00501, de fecha 29 de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, que había sido interpuesta por los señores MAXIMA GRICEL RIVAS SEGURA, JUSTINA VASQUEZ DE FRIAS, MIGUEL JAVIER OVALLES, ARELIS ALTAGRACIA VASQUEZ OVALLES, BEATRIZ VASQUEZ*

OVALLER y EMILIO ANTONIO VASQUEZ OVALLES, y los DRES. RAFAEL CRISTOBAL CORNIELLE SEGURA, HERMOGENES LOPEZ PEÑA y ABIGAIL ANTONIO GOMEZ, en contra del señor GENARO ANTONIO HERNANDEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda primigenia en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores MAXIMA GRICEL RIVAS SEGURA, JUSTINA VASQUEZ DE FRIAS, MIGUEL JAVIER OVALLES, ARELIS ALTAGRACIA VASQUEZ OVALLES, BEATRIZ VASQUEZ OVALLES y EMILIO ANTONIO VASQUEZ OVALLES, y los DRES. RAFAEL CRISTOBAL CORNIELLE SEGURA, HERMOGENES LOPEZ PEÑA y ABIGAIL ANTONIO GOMEZ, en contra del señor GENARO ANTONIO HERNANDEZ, en consecuencia: B) Ordena la resiliación del contrato de alquiler, de fecha 30 del mes de diciembre del año 1996, suscrito entre los señores Máximo Rivas Carrasco y Genaro Antonio Hernández, por el incumplimiento del inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo; C) Ordena el desalojo inmediato del señor Genaro Antonio Hernández, de la vivienda ubicada en la casa número 45 (altos), de la calle Ernesto Gómez, Villas Agrieras, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; D) Advierte que es obligación del Ministerio Público otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución del desalojo ordenado por esta sentencia, requerimiento de la parte interesada; E) Condena al señor Genaro Antonio Hernández, al pago de la suma de trescientos veinticuatro mil pesos dominicanos (RD\$324,000.00), a favor de las partes recurrentes, los señores MAXIMA GRICEL RIVAS SEGURA, JUSTINA VASQUEZ DE FRIAS, MIGUEL JAVIER OVALLES, ARELIS ALTAGRACIA VASQUEZ OVALLES, BEATRIZ VASQUEZ OVALLES y EMILIO ANTONIO VASQUEZ OVALLES, y los DRES. RAFAEL CRISTOBAL CORNIELLE SEGURA, HERMOGENES LOPEZ PEÑA y ABIGAIL ANTONIO GOMEZ, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00), correspondientes a los meses desde enero del año 1996, así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la ejecución de la presente sentencia, **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor GENARO ANTONIO HERNANDEZ, al pago de las costas del proceso distrayéndolas a favor del Dr. Pedro José Marte M. y Lid. Pedro José Marte, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Genaro Antonio Hernández y como parte recurrida Máxima Grisel Rivas Segura, Justina Vásquez de Frías (SIC), Miguel Javier Vásquez Ovalles, Arelis Altagracia Vásquez Ovalles, Beatriz Vásquez Ovalles y Emilio Antonio Vásquez Ovalles; los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Hermógenes López Peña y Abigail Antonio Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es preciso establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de diciembre de 1996, la parte recurrente Genaro Antonio Hernández (inquilino) y Máximo Rivas Carrasco (propietario), ahora fallecido, suscribieron un contrato de inquilinato; **b)** que ante una prolongada falta de pago luego del fallecimiento del propietario, sus continuadores jurídicos interpusieron una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, en contra de Genaro Antonio Hernández por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y por sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, la acción fue acogida; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, que fue decidido por la

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2018-SSSENT-00677, de fecha 22 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

En el memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

2) Para mantener un orden lógico en la solución del caso que nos ocupa, es preciso examinar, en primer lugar, el segundo medio de casación en el que la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos a favor de la contraparte por valorar documentos que fueron depositados fuera de plazo y para lo cual la juez señaló que ambas partes se pusieron de acuerdo, situación que no sucedió de acuerdo al acta de audiencia; aduce además que se violentaron las disposiciones del artículo 1315 conjuntamente con los principios al derecho de defensa, toda vez que en el fallo de primer grado se condena a Ramona Andújar y en la alzada se cambió por Genaro Antonio Hernández.

3) El recurrido en su memorial de defensa defiende la sentencia sosteniendo, en síntesis, que la parte recurrente no aportó prueba que avalara su argumento en violación al artículo 1315; que la sentencia rectifica el error material del que adolecía la sentencia del primer grado y que contiene una amplia y adecuada descripción de las razones de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a enmendar la sentencia previamente dictada para el fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, haciendo uso de los hechos y documentos que sirvieron de base a la presente litis.

4) La sentencia impugnada, en cuanto a las conclusiones de exclusión de documentos desarrolló los siguientes aspectos considerativos:

En la audiencia de fecha 13 del mes de febrero del año 2018, la parte recurrida solicitó que no se tomara en cuenta ninguno de los documentos, porque los mismos fueron depositados fuera de plazo, por el contrario la parte recurrente solicitó el rechazo de dicho incidente por improcedente, mal fundando y carente de base legal. En la especie, la parte recurrida, previo a presentar sus conclusiones de fondo, manifestó que no tendría inconveniente en tomar conocimiento de los documentos depositados el día anterior, motivo por el cual fue rechazada la solicitud de prórroga de comunicación de documentos planteada por la recurrente, por lo

que, solicitan en este momento su exclusión cuando ya los dieron por conocidos aunque fueron depositados fuera de plazo por lo que en tales circunstancias no se le vulnera su derecho de defensa al éste dar su consentimiento de que el mismo conocería los documentos depositados por la parte recurrente, razón por la que este tribunal procederá a rechazar la solicitud de que se trata, al ser notoriamente improcedente e infundada, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Sobre el vicio invocado, es preciso señalar que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁵³.

6) Conviene destacar en este punto que en la corte antes de la audiencia de fondo concedió, a ambas partes, plazos para la comunicación recíproca de documentos; que si bien es cierto que la comunicación espontánea de documentos puede suscitarse en cualquier etapa de la instrucción del proceso siempre y cuando se respete el principio de contradicción, ello no obstaculiza la posibilidad de que el tribunal admita o descarte los documentos depositados de esa forma cuando advierta un comportamiento procesal dilatorio que se opone al principio de economía procesal, como ocurrió en el caso particular que ocupa nuestra atención; de igual modo es pertinente resaltar que la exclusión de las pruebas también es una cuestión facultativa otorgada por el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, razón por lo cual el no haber producido la exclusión no comporta un vicio que haga anulable su sentencia, en tanto que, estos documentos, aunque fuera de los debates, se depositaron antes del conocimiento del fondo del recurso y no se ha manifestado que se tratara de medios no sometidos ante el juez de primer grado; por vía de consecuencia procede el rechazo del aspecto examinado.

353 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

7) En el otro punto del medio bajo escrutinio, el recurrente alega que hubo violación a su derecho de defensa, toda vez que en la parte dispositiva de la sentencia del juzgado de paz se condenó a Ramona Andújar y se sustituye ante el tribunal de primer grado, en atribuciones de corte, por Genaro Antonio Hernández.

8) El fallo impugnado sobre esta cuestión hace constar lo siguiente:

(...) luego de ponderar los documentos depositados por las partes recurrentes, este tribunal ha podido percatarse que el tribunal a quo, emitió la sentencia número 066-2017- SSENT-00501, la cual indica en toda sus partes considerativas que el demandado es el señor Genaro Antonio Hernández, mas en su parte dispositiva condena a la señora Ramona Andújar, quien no forma parte de dicho proceso y no así al señor Genaro Antonio Hernández; de igual forma se pudo verificar que el contrato de alquiler depositado por los hoy recurrentes hace figurar que fue suscrito entre los señores Máximo Rivas Carrasco y Genaro Antonio Hernández, forma en que lo hizo constar el juez a quo en su motivaciones pero no así en su dispositivo todo lo cual refleja que dicho tribunal emitió una sentencia con errores, al condenar a una persona que no es parte del proceso, y, en vista de lo antes expuesto, este tribunal motus proprio y contrario imperio, ordena la revocación, como al efecto revoca, de la sentencia número 066-2017-SSENT-00501, de fecha 29 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

9) Los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas y en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación del que estuvo apoderado, advirtió y subsanó el error material contenido en la decisión cuya revisión le fue sometida por la vía de la apelación, razón que lo movió a sustituir en el dispositivo de la primera el nombre de Ramona Andújar, quien no fue parte del proceso, por el de Genaro Antonio Hernández, quien es el verdadero demandado, con lo cual no incurrió en ningún vicio de legalidad, sino que por el contrario ejerció correctamente su facultad de supervisión del proceso.

10) Sobre el particular ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy paste”,

lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía; en tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, falta de base legal y motivación, al indicar que la sentencia impugnada carece de exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho necesarios para estar acorde con el artículo 141 del Código Procesal Penal, ya que sus motivos son vagos e imprecisos.

12) La parte recurrida en síntesis se defiende de este primer medio señalando en su memorial de defensa que el hoy recurrente no estableció en qué consiste la falta de motivos ni la consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco señala la supuesta contradicción de motivos, ni en qué parte del fallo impugnado se verifica. Señala que el fallo impugnado contiene una adecuada relación de los hechos y documentos de la causa, y que la jueza *a quo* da en dicho fallo motivos suficientes que justifican su dispositivo.

13) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³⁵⁴.

354 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

14) Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

15) Contrario a lo invocado, conforme a los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, la corte justificó su decisión en haber comprobado que se trató de una demanda tendente a obtener la resiliación del contrato de alquiler suscrito el 30 del mes de diciembre del año 1996, por Genaro Antonio Hernández en calidad de inquilino y Máximo Rivas Carraco, hoy fallecido, en calidad de propietario. Los hijos de este último, como herederos, ejercieron la acción demostrando ante los jueces de fondo haber cumplido con los requisitos de ley razón por la cual sus pretensiones fueron acogidas; en tal sentido se evidencia en el fallo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el dispositivo, razones que producen el rechazamiento del medio analizado.

16) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la sentencia no está afectada de un déficit motivacional ni transgrede el derecho de defensa, puesto que ésta contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la

Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Genaro Antonio Hernández, contra la sentencia núm. 038-2018-SSENT-00677, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Genaro Antonio Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro José Marte M., y el Lcdo. Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2021, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 27 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Hilario Montero Gómez.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.
Recurrido:	Juan Hidalgo Báez Guerrero.
Abogado:	Lic. Rogelio Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, reglamentariamente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de mayo de 2021** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Hilario Montero Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034371-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio Jiménez núm. 10, distrito municipal Paya, municipio Bani, provincia Peravia,

debidamente representado por el Lcdo. Juan Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055419-3, con estudio profesional abierto en el callejón Padre Billini núm. 4, apto. 9, primer nivel, plaza Mega, municipio de Baní, provincia Peravia.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Juan Hidalgo Báez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070602-5, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 9, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rogelio Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186120-1, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* 7, sector Gasque, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 538-2019-SEN-00291, de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación incoado por el señor Wilson Hilario Montero Gómez, de conformidad con el acto número 096/2018 de fecha 28/08/2018, antes citado, en contra del señor Juan Hidalgo Báez Guerrero, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 0258-2018-SEN-00023, de fecha 10/08/2018, dictada por el Juzgado de Paz de Baní. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del licenciado Horacio Salvador Arias Trinidad, abogado que afirma haberlas avanzado.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** instancia incidental por caducidad del recurso de casación de fecha 29 de julio de 2019, depositado por la parte recurrida; **c)** la resolución núm. 5048-2019 de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Hilario Montero Gómez y como parte recurrida Juan Hidalgo Báez Guerrero; verificando del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a la que se refiere, es preciso establecer lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por Juan Hidalgo Báez Guerrero en contra de Wilson Hilario Montero Gómez, en fecha 10 de agosto de 2018, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 0258-2018-SEEN-00023, que acogió de manera parcial la demanda; **b)** contra dicho fallo Wilson Hilario Montero Gómez interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Peravia, que fue rechazado mediante la decisión cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) Antes de conocer el recurso de casación es preciso destacar que aún cuando fue pronunciado el defecto en perjuicio de la parte recurrida por falta de depósito y notificación del correspondiente memorial de defensa, dicha parte depositó, mediante instancia de fecha 29 de julio de 2019, un escrito incidental pretendiendo la caducidad del recurso de casación. En vista de que esta instancia no consta haber sido notificada a la parte ahora recurrente, esta Corte de Casación omitirá su valoración.

3) Ahora bien, como cuestión procesal relevante se procede a examinar en primer orden si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Wilson Hilario Montero Gómez, a emplazar a la parte recurrida, Juan Hidalgo Báez Guerrero, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** que en virtud del acto núm. 0297/2019, de fecha 1 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Kennedy Altagracion Peguero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Peravia, se le notificó a la parte recurrida la sentencia impugnada y los siguientes documentos: a) copia del auto de fecha 24/06/2019, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y b) instancia de memorial de casación.

5) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que son considerados emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. Señalando que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

7) Según resulta del contenido del acto procesal 0297/2019, de fecha 1 de julio de 2019, se deriva que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento y copia del escrito de memorial de casación; pero que el mismo, no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al recurso de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación, por tanto, no surte efectos procesales algunos que en derecho satisfaga y cumpla con el mandato de la ley.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) Considerando que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, procede retractar la resolución de defecto declarada contra la parte recurrida y declarar de oficio la caducidad el presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wilson Hilario Montero Gómez, contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00291, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 27 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Neurys Martina Segura Marcebo.
Abogados:	Dr. Ifraín Samboy Feliz y Lic. Jorge Valdez Montero.
Recurrida:	Ermenegilda Justina González Agramonte.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-llys Almánzar Mata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Neurys Martina Segura Marcebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002763-7, domiciliada y residente en la carretera Sánchez número 88, de esta ciudad, debidamente representada por sus abogados constituidos y

apoderados especiales, Dr. Ifrain Samboy Feliz y el Lcdo. Jorge Valdez Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0726853-4 y 012-0001861-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada en las calles Dr. Delgado y Santiago núm. 36, edificio Brea Franco, apartamento 301-A, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ermenegilda Justina González Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1300442-8, domiciliada y residente en la calle Quinta Avenida núm. 29, ensanche Mi Hogar, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana números 5090-141-87 y 43906-114-11, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, apartamento 301, edificio Empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00178, dictada en fecha 28 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra la señora ERMENEGILDA JUSTINA GONZALEZ AGRAMONTE y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora NEURYS MARTINA SEGURA MANCEBO contra la sentencia civil No. 550-2016-SENT00149 de fecha Dieciséis (16) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Nulidad de Acta incoada por esta última y en contra de la señora ERMENEGILDA JUSTINA GONZALEZ AGRAMONTE, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Neurys Martina Segura Mancebo y como parte recurrida Ermenegilda Justina González Agramonte; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de acto de estipulaciones y convenciones de divorcio por mutuo consentimiento incoada por la actual recurrente contra la parte ahora recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 16 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 550-2016-SSEN-00149, mediante la cual pronunció el defecto contra la demandada primigenia -hoy recurrida-, y rechazó dicha demanda por improcedente; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00178, de fecha 28 de abril de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo pronunció el defecto contra la apelada y rechazó el aludido recurso por falta de pruebas.

La recurrente en la sustentación de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: sentencia afectada por una incorrecta aplicación de la ley, en el sentido de que la nulidad de los actos auténticos se puede establecer por cualquier medio.

2) En el desarrollo del medio planteado la recurrente se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por obviar el principio constitucional de la legalidad y el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que establece que es contrario a la ley que los notarios legalicen actos que no hayan sido redactados por estos y en los que no se encuentran presentes las partes cuyas firmas se autentican. Agrega que el tribunal de alzada interpretó que se atacaba la sentencia de divorcio cuando lo que se ha procurado es la nulidad del acto notarial de estipulaciones y convenciones instrumentado por el Dr. Julio César Troncoso Saint-Clair, ya que, según alega, dicho notario presentó en el año 2007 un acto de desconocimiento del referido acto por no tener el original ni haberse firmado en su presencia y que además existe una certificación de la Dirección General de Migración en la que se hace constar que la demandante primigenia no se encontraba en el país en la fecha en que fue instrumentado el acto en cuestión, por tanto, afirma la existencia del vicio del consentimiento y que no aplica la inscripción en falsedad de un documento del que no se posee original y que ha sido denegado por el propio notario que figura en él.

3) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada de manera acertada ha establecido que la única vía de atacar un acto auténtico es mediante la inscripción en falsedad de dicho acto del cual no se ha evidenciado sentencia firme, y que no se puede invalidar un acto auténtico como el de la especie y pretender la nulidad de la sentencia emitida en virtud de dicho acto sin atacar al acto mismo, así como tampoco acoger las pretensiones de la recurrente sin pruebas que las justifiquen porque es contrario a la carga de la prueba que estipula la ley vigente.

4) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a quo* para emitir su decisión se fundamentó, esencialmente, en los siguientes motivos: *i*) que la apelante –actual recurrente– niega haber firmado el acto notarial contentivo de las estipulaciones y convenciones que regirían el divorcio entre ella y el señor Jonh Mulley Dempster; *ii*) que sobre el aludido acto notarial el tribunal de primer grado constató que el Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) no pudo hacer la experticia caligráfica por ser un documento presentado en fotocopia; *iii*) que la declaración del notario actuante del documento auténtico, en la que ha indicado *que las firmas que aparecen en dicho auto [sic] no fueron puestas en su presencia, lo que para él es una falta o violación a la ley sobre la materia*, no constituye medio de prueba idóneo para el presente caso, dado que *por aplicación de los artículos 1319 y 1324 del Código Civil, la parte que desconozca un acto auténtico, como es la especie, debe iniciar el procedimiento correcto para atacarlo, situación esta que no ha ocurrido (...)*; *iv*) que las alegaciones de la recurrente carecen de fundamento y base legal *por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil*, razón por la cual adoptó los fundamentos del juez de primer grado por considerarlos correctos y justos, y rechazó el recurso de apelación.

5) En el caso concreto, el documento jurídico cuya nulidad es pretendida se trata del Acto de Estipulaciones y Convenciones marcado con el núm. 165-07, de fecha 27 de diciembre de 2007, suscrito ante el Dr. Julio César Troncoso Saint-Clair, abogado notario público, y así lo retuvo la alzada, por lo que el alegato de la recurrente de que dicha jurisdicción interpretó que se buscaba la nulidad de la sentencia de divorcio y no del acto notarial carece de veracidad y debe ser desestimado por esta sala.

6) En ese orden, respecto al argumento de que existe vicio del consentimiento en el acto notarial, esta Primera Sala tiene a bien destacar que no basta que la recurrente alegue ante la jurisdicción de fondo tal vicio, sino que dicha parte debió indicar en qué consistió, los hechos que lo configuran y aportar las pruebas correspondientes que así lo corroboren, lo cual no se constata en el presente expediente. Asimismo, es necesario indicar que, como bien se colige de lo expuesto en el fallo objetado, la vía de impugnación para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario, por lo que, el acto notarial cuyo desconocimiento o invalidez se procura, tal como lo indicó la corte, debió ser combatido mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad y los procedimientos establecidos en la ley, lo que no ocurrió en el presente caso, quedando sin sentido y sin sustento legal alguno el alegato de que no le aplica la

inscripción en falsedad por no poseer el documento original y por la negación o desconocimiento del notario.

7) Vale precisar que respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que “la primera parte del artículo 1319 hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes (...), mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

8) En ese mismo orden de ideas, el citado tribunal reitera que “el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran y a la fecha en que aparece escriturado, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado *ex propriis sensibus*. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad (...)”.

9) En vista de lo expuesto, no se verifica que la jurisdicción de fondo haya transgredido el principio de legalidad pues el fallo está sustentado en la legislación vigente, como tampoco se ha incurrido en incoherencia o variación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, no procede retener el vicio imputado a la sentencia impugnada, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

10) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neurys Martina Segura Mancebo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00178, dictada en fecha 28 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Neurys Martina Segura Mancebo, al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leodora Mercedes De Los Santos.
Abogado:	Dr. Santo Rodríguez Pineda.
Recurridos:	Ángela Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Máximo Otaño Díaz y Licda. Josefa Altagracia Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leodora Mercedes De Los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0094414-8, con domicilio en la calle Dr. Castillo núm. 18, sector Villa Fundación, Sección Borbón, en el municipio y provincia San Cristóbal,

debidamente representado por su abogado, Dr. Santo Rodríguez Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013389-0, con domicilio profesional en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, apartamento 206, municipio y provincia San Cristóbal.

En este proceso figuran como parte recurrida Ángela Pérez, María Guillén Pérez y Edward Aguasvivas Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0079370-1, 002-0024344-2 y 002-0094114-4, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Cristóbal, debidamente representados por sus abogados, Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 002-0087617-5 y 082-0004383-7, con domicilio profesional en la calle Sánchez núm. 12-C, en el municipio y provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 103-2017, dictada en fecha 29 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los intimantes ANGELA PEREZ, MARIA GUILLEN PEREZ Y EDWARD AGUASVIVA PEREZ, contra la sentencia civil número 302-2016-SSSENT-00406, de fecha 10 de junio del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, REVOCA la misma, y ADMITE la demanda en Partición de Bienes incoada por los intimantes contra la intimada LEODORA MARCELA DE LOS SANTOS , mediante Acto No. 02628/2015, de fecha 21 de noviembre del 2015, del ministerial JUAN SORIANO AQUINO, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia: 1) Designa al LIC. ELVIN DIAZ, como Notario Público, quien tendrá a su cargo el arreglo de lotes, avalúo de bienes, etc. 2) Al perito WILLIAM AQUINO, a quien corresponderá la tasación del bien o bienes inmuebles; y 3) Designa a la MAG. ANA ESTELA FLORENTINO JAPA, jueza titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como JUEZ COMISARIA, a quien corresponderá resolver todas las cuestiones que les sean presentadas, respecto al proceso de partición*

ordenado; **SEGUNDO:** *Las costas del procedimiento estarán a cargo de la masa a partir, y las mismas se declaran privilegiadas con respecto a otros gastos, ordenándose su distracción a favor de los LICDOS. MAXIMO OTAÑO Y JOSEFA ALTAGRACIA GUZMAN.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leodora Mercedes De Los Santos y como parte recurrida Ángela Pérez, María Guillén Pérez y Edward Aguasvivas Pérez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte actual recurrida apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de una demanda en partición de bienes relictos de la finada Jobina Pérez, contra Leodora Mercedes de los Santos, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 302-2016-SENT-00406 dictada en fecha 10 de junio de 2016; **b)** contra el indicado fallo, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia

civil núm. 103-2017, de fecha 29 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, en cuya decisión acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de bienes demandada.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, falta de valoración y desnaturalización de las pruebas (errónea aplicación del derecho y falta en la aplicación de las normas jurídicas), falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al revocar la sentencia de primer grado sin ningún fundamento, sustentada en pruebas que demuestran la filiación de los demandantes primigenios con la *de cuius* pero no que el bien perseguido correspondía a la masa a partir, por tanto, señala la recurrente, que la corte *a qua* ordenó la partición sin valorar las pruebas y desnaturalizando otras.

4) La parte recurrida se defiende de los medios de casación, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente no ha demostrado cuál es la interpretación errónea que atribuye a la alzada por lo que su primer medio debe ser declarado inadmisibles o, en su defecto, rechazado. En cuando al segundo medio, alega que está fuera de contexto jurídico.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 1) Que en la sentencia apelada, la juez a-quo, al rechazar la demanda en partición de bienes, incoada por los intimantes, alegó que éstos no probaron los hechos plasmados en la misma, ya que solo depositaron, acta de defunción, acta de notoriedad y el acto introductivo de la demanda, no así los documentos que demostraran la filiación de los recurrentes con la de-cuius. 2) Que en esta fase de apelación han sido depositadas, aparte del acta de defunción de la fallecida, señora Jobina Pérez, las actas de nacimiento de Angela, María y Edward, que consignan a estos intimantes, como hijos de la señora Jovina Pérez. 3) Que independientemente a las conclusiones presentadas, por la parte intimada, en el sentido de que el inmueble que reclaman en partición los intimantes, no era propiedad de la de-cuius, no es menos cierto, que la facultad de

determinar la propiedad real del inmueble o inmuebles, así como la calidad sucesoral de los recurrentes, corresponde a los funcionarios que a tal efecto se nombran en lo que es la primera fase de la partición, esto es, notario, perito y juez comisario. 4) Que si bien en primer grado no fueron depositadas las actas que demuestran la filiación de los intimantes con la de-cujus, en esta fase si fueron depositadas, como ya se ha indicado, por lo que 4: procede ordenar la partición solicitada, y que sean las personas a designarse, las que realicen las diligencias condignas, respecto a dicha partición. 5) Que a tal efecto, esta Corte, abocándose al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, considera procedente revocar la sentencia impugnada, admitiendo el susodicho recurso, y haciendo las designaciones correspondientes, como se hará constar en dispositivo de esta sentencia (...).

6) En primer lugar, respecto a lo alegado por la parte recurrida de que no fueron expuestos correctamente por la recurrente los medios de casación, es preciso indicarle que contrario a ello, esta Primera Sala ha podido extraer las violaciones invocadas contra la sentencia impugnada. En efecto, procede rechazar el argumento de la recurrida de que de que se declare inadmisibile el primer medio de casación propuesto, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas aportadas a los jueces de corte, se verifica que a dicha jurisdicción solo le fueron suministradas pruebas relacionadas a la apertura de la sucesión y las calidades de los demandantes, mas no así respecto de los bienes cuya partición se procura; que si el juez de la partición no fue puesto en condiciones para decidir sobre la propiedad real del inmueble o inmuebles por la ausencia de elementos probatorios que pudiera verificar, tal como se colige del referido fallo, nada impedía que se ordenara el inicio de dicho procedimiento y el nombramiento de los funcionarios de la primera fase del proceso de la partición (notario, perito y juez comisario) para que sean estos los que en el ejercicio de sus funciones verifiquen los bienes que en forman parte de la sucesión y rindan el informe al juez de la partición, en virtud del artículo 823 del Código Civil.

8) En ese tenor, vale reiterar lo que ha sido juzgado por esta Primera Sala, de que se admite que en la primera fase de la partición, el juez apoderado verifique que los bienes cuya partición se pretende en efecto

pertenezcan a la *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, en razón de que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso³⁵⁵.

9) Como argumento a contrario, también se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen a la *de cujus*, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia³⁵⁶.

10) Se hace necesario destacar que el hecho de que en esta fase el juez de la partición desestime las pretensiones de la parte intimada, no da lugar a considerar que se ha perdido la oportunidad de demostrar los alegatos de que el bien no pertenece a la finada o, en su defecto, a la masa común a partir. Esto resulta así, en razón de que el juez comisario, que en la mayoría de los casos es el mismo juez de la partición, permanece apoderado mientras los funcionarios designados se encargan de las operaciones propias de la partición; de manera que cualquier controversia o inconveniente surgido en esa etapa podrá ser dilucidado por el juez comisario.

11) Dicho esto, es preciso reiterar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, como Corte de Casación,

355 SCJ 1ra. Sala núm. 149, 18 marzo 2020, Boletín Judicial 1312.

356 SCJ 1ra. Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Gloria Soler vs. Manuel Soler).

tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, que no es lo que ocurre en la especie.

12) Respecto a la falta de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada³⁵⁷. Sin embargo, la corte *a qua* no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión las razones fácticas y legales por las que revocó la sentencia de primer grado y acogió el recurso de apelación, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por medio de una motivación suficiente, pertinente y coherente.

13) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

357 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leodora Mercedes De Los Santos contra la sentencia civil núm. 103-2017, dictada en fecha 29 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leodora Mercedes De Los Santos al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Luis Ramón Romero Morillo.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Vargas.
Recurridos:	Seguros La Internacional, S. R. L. y Transporte Ramírez Ramos, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Jennifer Denisse Gil Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Luis Ramón Romero Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

056-0074390-9, domiciliado y residente en el Carretera Tigaiga, Residencial Gutiérrez Countries, edificio 14^a, apartamento 3-A, sector Los Llanos de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por su abogado, Lcdo. Miguel Emilio Estévez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432721-2, con domicilio *ad hoc* en la avenida San Vicente de Paúl, Plaza Ventura, local 214 (al lado de Hotel Crucero), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros La Internacional, S. R. L., titular del RNC núm. 1-02-01552-1, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 50, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador, el señor Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, por sí y en virtud del artículo 120 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por Transporte Ramírez Ramos, S. R. L., titular del RNC núm. 1-30-79039-6, con domicilio en la calle Bonaire núm. 356, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Jennifer Denisse Gil Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 095-0002242-2, 031-02192277-4 y 031-0484626-0, con estudio profesional abierto en común en el número 20 de la avenida Winston Churchill, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1497-2018-SEEN-00236, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR LUIS RAMON ROMERO MORILLO, contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00672, dictada en fecha Treintiuno (31), del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios; en contra de la compañía de SEGUROS LA INTERNACIONAL y compañía TRANSPORTE*

*RAMIREZ RAMOS, S.R.L., por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor VICTOR LUIS RAMON ROMERO MORILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICENCIADAS MARIA MERCEDES OLIVARES R., y LOURDES G. TORRES, abogadas que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) dos memoriales de defensa depositados en fechas 14 y 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, no obstante, el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Víctor Luis Ramón Romero Morillo, y como parte recurrida Seguros La Internacional, S. R. L., por sí y por Transporte Ramírez Ramos, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la parte ahora recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00672, mediante la cual rechazó dicha demanda sustentada en alegados daños ocasionados en un accidente de tránsito; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00236, de fecha 31 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de los elementos aportados; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* estableció de manera errónea que no le fueron provistas las pruebas pertinentes que confirman la propiedad del camión envuelto en el accidente que originó el daño, que hizo una incorrecta apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización al descartar el testimonio del señor Guillermo Arias por este haber respondido que no recordaba el rostro del conductor del camión. Asimismo, alega que existe contradicción de motivos y falta de base legal debido a que dicha jurisdicción menciona la noción del guardián y de la guarda de la cosa conforme la doctrina y jurisprudencia, sin embargo, establece de manera errada y contradictoria la relación comitente-*preposé* y el alcance que conlleva la responsabilidad civil entre estos.

4) La parte recurrida alega en su primer memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente solo probó la propiedad del vehículo objeto del accidente pero no pudo probar que el conductor de dicho camión haya cometido una falta que ocasionara el evento, que en ese sentido la corte *a qua* indicó que para que opere la presunción a cargo del guardián es necesario que se establezca la participación activa de la cosa, conforme el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que sea retenida la falta al *preposé*, y así encausar comitente con los medios de prueba que evidencien la falta y determine la responsabilidad civil en su contra. En su segundo memorial, reitera sus alegatos y la correcta actuación de la corte de apelación.

5) En ocasión del presente caso, es preciso señalar que es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

6) El tribunal de alzada puntualiza en su decisión, que el juez de primer grado incurrió en un error *al establecer en su decisión que se rechazaba la demanda por no haber puesto en causa a dicho chofer (sic), toda vez que lo que debió decir y no lo hizo era que constituye un requisito imprescindible que le sea retenida la falta al preposé y para eso no es necesario que sea puesto en causa, basta que con los medios de pruebas se establezca la falta y se retenga la responsabilidad civil en su contra*. En ese orden, la corte de apelación indicó que aun hayan sido aportados documentos al debate y prueba testimonial, en el acta de tránsito cada uno de los conductores le imputa la falta al otro y la declaración del testigo fue incoherente con relación a *que mientras en una parte de sus declaraciones dice que el chofer(sic) del camión decía solamente de manera nerviosa que la culpa era del otro chofer(sic), en otra parte dice no poder describir al mismo*; por lo que en tales circunstancias no podía retener la falta del preposé y, por consiguiente, tampoco atribuir responsabilidad del comitente; a tales efectos, se constata que no incurrió la alzada en falta de valoración de pruebas, sino que las aportadas resultaron insuficientes para justificar los alegatos de la parte recurrente.

7) El análisis del fallo denota que la corte *a quo* estableció que la normativa aplicable al caso si bien es el artículo 1384 del Código Civil, no lo es en el aspecto relativo a la guarda de la cosa inanimada, sino en lo que concierne a la responsabilidad derivada del vínculo entre el comitente y el *preposé*, régimen con relación al cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el comitente solo compromete su responsabilidad cuando se demuestra la falta del *preposé*³⁵⁸, en este caso, del conductor del camión propiedad de la parte recurrida, la cual según, estableció la alzada, no fue debidamente acreditada en la especie.

8) De manera que, al no tratarse en la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en el régimen del guardián de la cosa inanimada en la que existe una presunción de falta en contra de aquel a quien se le imputa el daño, no era necesario que la parte recurrida demostrara la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad para quedar liberada, sino que recaía en la recurrente la carga de demostrar que la colisión de que se trata, ocurrió por una falta exclusiva de su *preposé*, lo cual, como ya ha sido indicado, no fue comprobado por la alzada; de modo que, dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho.

9) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa, toda vez que la corte de las declaraciones de Guillermo Elías Arias Pérez coligió *que mientras en una parte de sus declaraciones dice que el chófer del camión decía solamente de manera nerviosa que la culpa era del otro chófer, en*

358 SCJ 1ra. Sala núm. 118, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

otra parte dice no poder describir al mismo, por lo que tales declaraciones no son consistentes y no se les puede retener falta al preposé, lo cual en modo alguno puede verse como alteración de los hechos o del derecho.

10) Respecto de la contradicción de motivos se ha juzgado que para que exista dicho vicio es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control³⁵⁹.

11) El argumento de la recurrente de que existe contradicción de motivos y falta de base legal por haber mencionado la corte *a qua* la noción del guardián y de la guarda de la cosa conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia, pero aplicar de manera errada y contradictoria la relación comitente-*preposé* y el alcance que conlleva la responsabilidad civil entre estos en el presente caso, resulta ser un argumento infundado toda vez que lo retenido por la corte es que no se comprobó la falta del conductor (*preposé*) para poder establecer las responsabilidades del propietario del vehículo (comitente), y dicha condición debe ser establecida primero para poder atribuir responsabilidad a este último, lo cual al no ser demostrado no se extiende a la presunción de la referida responsabilidad.

12) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Luis Ramón Romero Morillo contra la sentencia núm. 1497-2018-SEN-00236, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara

359 SCJ 1ra Sala núm. 26, 20 enero 2016. B. J. 1262.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Luis Ramón Romero Morillo al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Jennifer Denisse Gil Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Manuel Montero Rijo.
Abogados:	Dra. Rhina Esther Casimiro de López y Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Manuel Montero Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0079285-1, domiciliado en la calle Victoriano Pepén, casa número 82, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por sus abogados, Dra. Rhina Esther Casimiro de López y Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 023-0079888-7 y 028-0008541-3,

con domicilio *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105 (planta alta), sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Félix Brito Villamán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1555596-3, domiciliado en la calle Mimí Valdez núm. 26, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en su calidad de padre de la menor de edad Alianny Brito Nivar, contra quien fue pronunciado el defecto en ocasión de este proceso mediante resolución núm. 4686-2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00058, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Confirmar la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión;* **SEGUNDO:** *Desestima las pretensiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Acoge las de la parte recurrida por reposar en prueba legal;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente con cargo a la masa a la partir, al pago de las costas de procedimiento en provecho de los abogados de la parte recurrida por afirmar haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4686-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se pronuncia el defecto contra el recurrido, Ángel Félix Brito Villamán; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Manuel Montero Rijo y como parte recurrida Ángel Félix Brito Villamán, en su calidad de padre de la menor de edad Alianny Brito Nivar; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** el actual recurrido apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de una demanda en partición de bienes relictos de la finada Rosa Apolonia Carrasco Nivar, contra el señor Cristian Manuel Montero Rijo, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00981 dictada en fecha 25 de agosto de 2017; **b)** contra el indicado fallo, el señor Cristian Manuel Montero Rijo interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00058, de fecha 31 de enero de 2019, ahora recurrida en casación, en cuya decisión rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, que deriva la violación al artículo 55, inciso 5 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de base legal, violación del principio *tantum devolutum quantum appellatum* y por tanto, falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al ordenar la partición de bienes en favor de las hijas legítimas de la finada Rosa Apolonia Carrasco Nivar, presumiendo una relación singular y estable entre esta y el demandando primigenio, sin ponderar el acta de matrimonio entre el demandante original y la fallecida, al tiempo que ignoró los requisitos para considerar las relaciones de hecho de acuerdo con el criterio jurisdiccional. Igualmente señala que la alzada adoptó los fundamentos del

juez de primer grado con lo cual faltó a su obligación de motivar el fallo dictado y transgredió la normativa vigente.

4) El recurrido no depositó memorial de defensa ante esta Corte de Casación, razón por la que fue pronunciado el defecto contra este mediante la resolución núm. 4686-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 23 de octubre de 2019.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La parte recurrente depositó acta de defunción la cual establece lo siguiente: "CERTIFICAMOS: Que en la Oficialía del Estado Civil de la IRA. CIRCUNSCRIPCIÓN, VERON, (...) el registro de DEFUNCIÓN perteneciente a: ROSA APOLONIA CARRASCO NIVAR (...) Tipo de Muerte: ACCIDENTE DE TRANSITO. Causa de Muerte: POLITRAUMATISMO CEVERO. PADRE: MADRE: ESPOSO(A): JUAN FRANCISCO CARRASCO DOLORES NIVAR CRISTIAN MONTERO (...) al fallecer la señora Carrasco Nivar, sus herederas son, sus dos hijas. Una hija, Aliany Brito Nivar, (4/2/2002) fruto del matrimonio (15/2/2006) de sus padres, los señores Ángel Félix Brito Villamán y Rosa Apolonia Carrasco Nivar y Crismeily Nicole Montero Carrasco (26/6/2012) producto de una relación con el señor Cristian Manuel Montero Rijo. Como legítimas herederas, ambas hijas de la fallecida, son las que recibirán en partición sus bienes. La Decisión adoptada por la Juez a quo en su dispositivo, se ajusta a los cánones y reglas procesales de toda Partición, designación de perito. Notario Público y auto comisión de juez, cumpliendo así con la primera etapa del procedimiento de la materia. Que no ha lugar ninguna disidencia adoptada en el recurso de apelación y corresponde ratificar los términos de la medida adoptada.

6) El artículo 55, numeral 5 de nuestra Constitución, cuya violación es alegada, prescribe lo siguiente: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley". Este texto, aplicable a las demandas en partición por concubinato, no guarda relación con el caso concreto, en que se pretendió y fue ordenada la partición de bienes sucesorios de la finada Rosa Apolonia Carrasco Nivar, siendo reconocidas en el fallo impugnado, como sus herederas, las entonces menores de edad Aliany Brito Nivar y Crismeily Nicole Montero Carrasco.

7) En consecuencia de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas aportadas a los jueces de corte y depositadas ante esta Corte de Casación se comprueba que, contrario a lo que es alegado, la corte no ordenó la partición presumiendo la existencia de una relación de concubinato ni otorgando mayor validez a dicha relación consensual que a un matrimonio, sino que limitó su análisis -como debía- a la verificación de los documentos que le demostraban la filiación de las referidas menores de edad, representadas por sus padres, con la finada Rosa Apolonia Carrasco Nivar. Por tanto, no ha lugar a retener los vicios invocados.

8) Respecto a la falta de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada³⁶⁰. Sin embargo, la corte *a qua* no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión las razones fácticas y legales por las que confirmó la sentencia de primer grado y rechazó el recurso de apelación, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por medio de una motivación suficiente, pertinente y coherente.

9) En el orden de ideas anterior y, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada no incurrió en ninguno de los vicios denunciados al ordenar la partición de los bienes sucesorios de la finada Rosa Apolonia Carrasco Nivar según las circunstancias expuestas, por consiguiente, procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

360 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Manuel Montero Rijo contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00058, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2021, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clara Carrasco y compartes.
Abogado:	Dr. Molla Alonso Sánchez Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Carrasco, Melido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altigracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco vs. Víctor Manuel Carrasco y Arturo Rivas Carrasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0002198-3, 001-1030495-3, 080-0002187-6, 001-0638603-0, 001-0998312-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal del distrito municipal de Los Patos, provincia

Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Molla Alonso Sánchez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002130-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54 (altos), segunda planta, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Carrasco y Arturo Rivas Carrasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 080-0002222-1 y 080-0002353-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 198, distrito municipal Los Patos, municipio de Paraíso, provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00067, dictada el 2 de agosto de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza por falta de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por los señores Clara Carrasco, Melido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco, todos contra la sentencia Civil No. 13-00382 de fecha quince de diciembre del año dos mil trece (15/12/2013), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Remite vía secretaria el expediente por ante el tribunal a quo para los fines correspondientes; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, en favor y provecho de los abogados (sic) Manuel de Jesús Báez, José Miguel Báez y Confesor Samboy Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3578-2018, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrida, Víctor Manuel Carrasco y Arturo Rivas Carrasco; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de

diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco y como parte recurrida Víctor Manuel Carrasco y Arturo Rivas Carrasco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por los hoy recurridos contra Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Pedro Matos Carrasco, Manolo Matos Carrasco y Fernando Santana; el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 13-00382, de fecha 15 de diciembre de 2013, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda, ordenó la partición con relación a los bienes dejados por la *de cujus* Dora Emilia Carrasco Molina, entre sus legítimos herederos, designó a los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, y a su vez, excluyó a Fernando Santana de la partición ordenada; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto conforme a la sentencia civil núm. 2016-00067, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente no titula sus medios de casación, no obstante, de la lectura de los argumentos que lo soportan se infiere que los vicios que se sostienen son la desnaturalización de los hechos y documentos así como insuficiencia de motivos, sustentada en que la corte *a qua* ordenó la partición de los bienes solicitada por Víctor Manuel Carrasco y Arturo

Rivas Carrasco, hijos de Dora Emilia Carrasco, fundamentada en la existencia de un error en el certificado de títulos, sin que le fuese demostrada la existencia de un matrimonio civil o canónico entre Consuelo Matos, fallecido en 1963, y, Dora Emilio Carrasco, madre de los demandantes.

3) Sobre el aspecto impugnado la sentencia impugnada hace constar los motivos justificativos siguientes:

que si bien es cierto que las certificaciones de las oficialías del Estado Civil afirman que en ellas no se encuentra registrado el matrimonio entre Consuelo Matos y Dora Emilia Carrasco, esta no se puede dar como que no existe, así lo deja establecido la certificación del Director Nacional de Registros del Estado Civil quien al expedir una certificación asegurando que con los datos ofrecidos no fue localizado la existencia del matrimonio entre los señores citados, sobre este particular se debe resaltar que el matrimonio es un acto voluntario de los contrayentes y como tal solo tendrá validez cuando las partes así lo hayan expresado condición que se puede retener de la certificación de registradora de Barahona, cuando consigna que en los datos del certificado 1352 de la parcela 1229 del Distrito Catastral 3 de Enriquillo; Consuelo Matos tiene la condición de casado con la señora Dora Emilia Carrasco portadora de la cédula de identificación Personal número 542 serie 18, de manera que ante la falta de elementos de prueba que de forma concluyente establezca la no existencia del matrimonio entre los señores citados esta alzada, al igual que el tribunal a-quo retiene como verdad jurídica, a que la existencia de relaciones maritales entre ambos fue bajo el amparo del matrimonio; inferencia que resulta de la lógica procesal y del razonamiento, en cuanto que durante el registro del título se consignó que Consuelo Matos aseguró estar casado con Dora Emilia Carrasco, ofreciendo sus datos personales4.- Por las consideraciones expuestas precedentemente y dado el hecho que mientras vivían Consuelo Matos y Dora Emilia Carrasco mantuvieron una relación marital de manera pública, estable y singular; condición que se encuentra refrendada por el certificado de título citado, de manera que las pretensiones de la parte recurrente carecen de fundamentación legal y resultan improcedentes, dado que la condición de esposa de la señora Dora Emilia Carrasco que mantuvo Consuelo Matos, resultando ser copropietaria del inmueble objeto de la litis y que sus descendientes les corresponde el cincuenta por ciento (50%) de los bienes a partir, como sucesores de ella, al

estos probar su filiación respecto a la madre, motivo por el cual debe ser confirmada la sentencia recurrida.-

4) Los motivos indicados por la corte dan cuenta de que el recurso de apelación fue rechazado y confirmado el fallo que ordenó la partición de los bienes justificado en la existencia de una relación consensual de concubinato entre Consuelo Matos y Dora Emilia Carrasco, durante el cual se produjo el bien cuyo certificado de título hace constar a estos como casados.

5) En cambio, la parte recurrente en casación aduce que el fallo únicamente se sostuvo en la premisa falsa, de relación matrimonial, contenida en el certificado de títulos y que ante la inexistencia de un matrimonio resulta improcedente la partición determinada por los jueces del fondo; no obstante, se hace necesario destacar que la relación matrimonial propiamente dicha, justificada en un vínculo civil por la presentación de las partes ante un oficial del estado civil, o en uno de carácter religioso, por el casamiento producido por una autoridad eclesiástica, no son únicamente las razones que pueden dar lugar a la partición de los bienes, sino que esto también puede producirse ante la existencia de una relación de concubinato que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, o en el caso de una sociedad de hecho, según sea cada caso.

6) En cuanto a la relación consensual, figura jurídica que sustentó el fallo impugnado, es una institución reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, a saber, *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

7) Antes de la unión consensual ser positivizada constitucionalmente de manera pretoriana esta Corte de casación ya lo había reconocido. En ese sentido había concebido la postura siguiente: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de

ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí³⁶¹.

8) Conforme a la lectura del fallo sujeto a crítica y contrastada con el lineamiento constitucional y legal enunciado, se hace evidente que resultan válidos suficientes y pertinentes los motivos ofrecidos por la corte para justificar su decisión de confirmar la partición de los bienes, puesto que, la corte *a qua* determinó de la documentación aportada la relación consensual-no controvertida- existente entre los padres de los litisconsortes, y, del certificado de títulos determinó la participación de cada uno en la fomentación del inmueble, lo cual en conjunto demuestra la existencia de las circunstancias necesarias para que de dicha relación deriven derechos para los concubinos, entre los que se encuentran socorro mutuo y la participación de los bienes dentro de la comunidad que se ha formado en el curso de esa unión, tal como lo señala el fallo impugnado, sin que con ello se violente la Ley 659 sobre Actas del Estado Civil o se incurra en la desnaturalización de los hechos y documentos, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación sustentado en los argumentos desestimados.

9) Procede compensar las costas procesales, debido a que la parte recurrida ha sido excluida del presente recurso de casación, en virtud de la resolución núm. 3578-2018, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco

361 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

y Nellys Consuelo Matos Carrasco, contra la sentencia civil núm. 2016-00067, dictada el 2 de agosto de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Caparros Benítez.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Ramón Encarnación.
Recurrida:	Olegaria Morel Marte.
Abogados:	Licdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Oscar Caparros Benítez, de nacionalidad española, titular del pasaporte núm. PAA212976, domiciliado y residente en la calle 6 número 156, ensanche Isabelita,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Pedro Pablo Ramón Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0007258-9, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, ensanche Isabelita, calle 6 núm. 159, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Olegaria Morel Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019781-6, domiciliada y residente en la calle Principal, distrito municipal El Limón, municipio y provincia Samaná, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor de edad, Carmen Caparros Morel, debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 065-0031805-7 y 065-0023066-6, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle B casi esquina avenida 27 de Febrero, edificio número 6, apartamento 2-2, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00112, dictada en fecha 29 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza la prueba de la ADN, planteada por el señor Oscar Caparros Benítez a la joven Carmen Caparros Morel, en el Curso de la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por él en contra de Olegaria Morel Marte, por vía del acto de Alguacil marcado con el número 674/2015, de fecha 22 del mes de mayo del año 2005, instrumentado Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, demanda de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná; y en consecuencia;* **SEGUNDO:** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la Sentencia in-voce que acogió la solicitud de prueba de ADN, en fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná en el curso de la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el señor Oscar Caparros Benítez en contra de la señora Olegaria Morel Marte, ya referida;* **TERCERO:** *Reserva las costas del procedimiento, para decidir las al momento de estatuir sobre el fondo de la demanda en partición.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oscar Caparros Benítez y como parte recurrida Olegaria Morel Marte, por sí y en representación de su hija menor de edad Carmen Caparros Morel; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** el actual recurrente demandó a la hoy recurrida en partición de los bienes relictos de Francisco Caparros Miguel, en el curso de dicha demanda el demandante primigenio solicitó que se ordenara la realización de una prueba de ADN de la menor de edad Carmen Caparros Morel, medida que fue ordenada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante sentencia *in voce* de fecha 21 de octubre de 2015; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00112, de fecha 29 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó la solicitud de prueba de ADN y revocó la sentencia *in voce* que la ordenaba.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que: *a)* se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios lo cual le coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso; y *b)* se declare la caducidad del presente recurso por no haber la recurrente emplazado a la Junta Central Electoral, conforme establece la ley respecto de que sean citados todos los recurridos y dentro del plazo legal.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

4) En cuanto al argumento de la caducidad del recurso de casación planteado por la recurrida por no haber sido emplazada la Junta Central Electoral, resulta pertinente aclarar a la recurrida que si bien la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, tal y como se pretende en la especie, el hecho de que el recurrente en casación no cumpla con esa formalidad, respecto a todos los que figuran como parte recurrida no da lugar a la aludida sanción procesal, sino a la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso. En ese sentido, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión analizada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retener dicha petición.

5) El criterio constante de esta Primera Sala es que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino

conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas³⁶². Sin embargo, dicho principio jurisprudencial no resulta aplicable en la especie, ya que del estudio de la sentencia impugnada se ha constatado que del proceso que estuvo apoderado la alzada la Junta Central Electoral no formó parte del litigio, ni como accionante ni interviniente, por lo cual no existe lazo de indivisibilidad y procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 339 y 822 del Código Civil.

7) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su análisis por estar relacionados, la parte recurrente refiere, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos al fundamentar su decisión en que son “prematuras las disposiciones adoptadas por los jueces en la partición relativas a declarar nulos actos de disposición en la primera etapa de la partición”, cuando a través de su demanda lo que ha impugnado es la calidad de la parte recurrida, pues alega que la menor de edad no es hija del *de cujus* y que el acta de nacimiento no es prueba irrefutable. Asimismo, argumenta que la alzada ha vulnerado las disposiciones establecidas en los artículos 339 y 822 del Código Civil, 40 numeral 15 de la Constitución y el principio de razonabilidad al sostener que “la impugnación a una afiliación paterna o materna, cuando está contenida en el acta de nacimiento, no puede ser promovida en la primera etapa de la partición, dado que esta acción debe canalizarse respetando las formalidades que establece la ley y en el momento procesal establecido por la misma”.

8) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha emitido una decisión de acuerdo con las normas legales y procesales vigentes sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente y que esta ha sustentado su recurso de casación en un aspecto no relacionado con lo expuesto en la decisión impugnada.

362 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312; núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín Judicial 1235.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para rechazar la medida tendente a la realización de la prueba de ADN y revocar la sentencia que la ordenó, se fundamentó en los motivos siguientes:

(...) 1) Que, la solicitud de que se ordene la prueba de ADN, fue formulada en el curso de una demanda en partición; 2) Que, la persona en contra la cual se solicitó la prueba de ADN, depositó su acta de nacimiento en la instancia aperturada a raíz del lanzamiento de la demanda en partición (...) Que el ataque o la impugnación a una filiación paterna o materna, cuando está contenida en un acta de nacimiento, no puede ser promovida en la primera etapa de la partición, dado que esta acción debe canalizarse respetando las formalidades que establece la ley, y en el momento procesal establecido por la norma. Que, habiéndose establecido que la parte recurrida en esta instancia, y demandante original en partición, pretende invalidar un acta de nacimiento por simples conclusiones en audiencia en la primera etapa de un proceso de partición, violando las reglas del debido proceso, procede rechazar este pedimento por extemporáneo (...).

10) Es preciso recordar que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

11) De los motivos transcritos se observa que la alzada rechazó la solicitud de realización de prueba de ADN de la menor de edad y revocó la sentencia que la había ordenado, fundamentada en que dicho pedimento era extemporáneo por prematuro al ser planteado en la primera etapa de un proceso de partición de bienes, lo cual resulta incorrecto dado que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación que procure evitar la partición, por lo que deben ser resueltas por el tribunal al momento

que se susciten³⁶³; en ese tenor, dicha jurisdicción debió, más bien, hacer juicio sobre la impugnación de filiación paterna pretendida por el actual recurrente atendiendo el procedimiento que corresponde en esos casos sea por las disposiciones estipuladas en la Ley núm. 136-03, que instaura el Código del Menor o por dudas respecto del acta de nacimiento.

12) En esa virtud, aunque la alzada rechazó las pretensiones del ahora recurrente, según se expone precedentemente, a juicio de esta sala los motivos dados por la corte *a quo* devienen erróneos; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

13) Ya ha sido juzgado que “[...] en principio, cuando el acta de nacimiento ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo con el artículo 31 de la indicada ley, las copias de las mismas se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas [...]”³⁶⁴.

14) Conviene precisar también que, conforme se orienta en la sentencia impugnada, la filiación de paternidad, ya sea comprobada mediante documento auténtico (el acta de nacimiento)³⁶⁵, o sea presumida por

363 De las disposiciones del artículo 823 del Código Civil se ha determinado que cuando se presenten contestaciones tendentes a frustrar la partición, estas debe ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil.

364 SCJ 1ra. Sala núm 98, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274

365 Artículo 319 del Código Civil.

tratarse de un hijo concebido durante el matrimonio³⁶⁶, solo puede ser impugnada mediante una acción en denegación de esa filiación como establece el artículo 313 del Código Civil, cuya jurisdicción competente no es el tribunal de derecho común, sino la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente como dispone el artículo 65 de dicho Código, o de existir dudas respecto de la autenticidad del acto auténtico (como la referida acta de nacimiento) la ley dispone el procedimiento de inscripción en falsedad para cuestionar su sinceridad. En consecuencia, deviene en improcedente que en el curso del procedimiento de la partición de bienes ante el tribunal apoderado a esos fines, se procuren acciones que no son propias del proceso argüido.

15) Lo anterior ocurre así, además, en razón de que la acción en partición regulada por el artículo 815 y siguientes del Código Civil es la operación mediante la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde³⁶⁷; de manera que es un requisito esencial que, al momento de su interposición, quien se considera con derechos para reclamar la partición de los bienes dejados por una persona fallecida debe aportar la prueba en demostración de su calidad y no, como fue procurado en el caso, pretendiendo agotar de forma incidental un procedimiento a esos fines.

16) En ese sentido, aun cuando la alzada fundamentó su decisión de revocación de la sentencia primigenia que había ordenado una prueba de ADN en el motivo erróneo de que no se encontraba en la fase correspondiente para dilucidarse este aspecto, los motivos indicados en los párrafos anteriores justifican igualmente dicha decisión, por cuanto —como se lleva dicho— no podía ser ordenada dicha medida en el curso de la demanda en partición incoada por la parte ahora recurrente. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación estima de derecho el rechazo del recurso de casación, pero por los motivos que han sido sustituidos en la presente decisión.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

366 Artículo 312 del Código Civil.

367 SCJ 1ra. Sala núm. 18, B. J. 1310, Enero 2020. Pp. 273-279. Subrayado nuestro.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 312, 313, 319, 822 y 823 del Código Civil; 65 y 313 de la Ley núm. 136-03; y, 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Caparros Benítez contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00112, dictada en fecha 29 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Oscar Caparros Benítez, al pago de las costas procesales a favor de Lcdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de 28 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lisbeth Noelia Rivas Peñaló.
Abogados:	Licdos. Dismelvis Antonio Rivas Peñaló y Waskarl Miguel Melo Pujols.
Recurridos:	Daisy Beatriz Silveira y Fernando Neir Silveira.
Abogada:	Licda. Primitiva de la Rosa Burgos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lisbeth Noelia Rivas Peñaló, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1691601-6, domiciliada y residente en la calle

Marginal, autopista San Isidro, apartamento 301, tercer piso, residencial María Graciela II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dismelvis Antonio Rivas Peñalo y Waskarl Miguel Melo Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0053348-0 y 001-0559952-6, con estudio profesional abierto en la calle Puerto núm. 119-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Daisy Beatriz Silveira y Fernando Neir Silveira, titulares de los pasaportes núms. 427802678 y 223408814, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica; y accidentalmente en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apartamento 201, frente a la Plaza Don Bosco, sector Don Bosco, de esta ciudad; debidamente representada por su abogada, Lcda. Primitiva de la Rosa Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0871819-8, con estudio profesional abierto en la elección de domicilio de la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por la señora Lisbeth Noelia Rivas Peñalo, en contra de los señores Fernando Neir Silveira y Daisy Beatriz Silveira y en cuanto al fondo lo Rechaza, por insuficiencia probatoria y por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: • Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 067-2017-SCIV- 00972 de fecha 08/09/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Segundo: Condena a la parte recurrente, la señora Lisbeth Noelia Rivas Peñalo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Ledos. Primitiva de la Rosa de Burgos y Ramón Emilio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4119-2019, de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lisbeth Noelia Rivas Peñalo, y como parte recurrida, Daisy Beatriz Silveira y Fernando Neir Silveira; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, desalojo y embargo ejecutivo, interpuesta por los señores Daisy Beatriz Silveira y Fernando Neir Silveira, contra los señores Lisbeth Noelia Rivas Peñalo y Sirilo Beriguete Florián, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este dictó la sentencia núm. 067-2017-SCIV-00972 de fecha 8 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y ordenó la resciliación del contrato de inquilinato suscrito entre las partes y condenó a los demandados al pago de RD\$84,700.00, correspondiente a los meses vencidos; **b)** contra el indicado fallo, la señora Lisbeth Noelia Rivas Peñalo, interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *...Que en sintonía con la consideración precedente, el tribunal observa que la parte recurrida en primer grado y hoy recurrente, no aportó ante este tribunal las documentaciones que prueben sus alegatos de que se había descargado del inmueble o que estaba al día en el pago de las mensualidades del alquiler de la casa, cuya ausencia es lo que precisamente fue lo que motivo la decisión del tribunal a quo para acoger la demanda; Que de lo anteriormente expuesto se puede verificar y comprobar por medio de los documentos depositados que la parte recurrente no ha demostrado el pago, de alquileres vencidos, no obstante la parte recurrida ha refutado los argumentos del recurrente presentando pruebas de que aún no se ha puesto al día con los pagos y que en tales condiciones, este Tribunal de Primera Instancia, fungiendo como Corte de Apelación ha podido constatar que el tribunal a qua ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual procede desestimar los medios de apelación examinados y por tanto, el recurso en cuestión, motivo que dar lugar a confirmar la sentencia marcada con el No. 067-2017-SCIV-00972 de fecha 08/09/2017, en todas sus partes.*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión; **segundo:** errónea valoración de los hechos; **tercero:** falta de fundamentación.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado sin tomar en cuenta las pruebas documentales, tales como facturas de pago, certificación del Banco Agrícola y el estado de cuenta de movimientos expedidos por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana; que la recurrente está al día con los pagos de la mensualidad de la vivienda alquilada, por lo que la sentencia es mal fundada y carente de base legal; que la recurrida nunca notificó de manera formal a la recurrente la desocupación del inmueble en cuestión violando con esto lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil dominicano.

5) La parte recurrida no notificó su memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 4119-2019, de fecha 31 de octubre de 2018, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, de la ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, la corte *a qua* comprobó que el recurrente no aportó las documentaciones que prueben sus alegatos de que se había descargado del inmueble o que estaba al día en el pago de las mensualidades del alquiler de la casa; y por otro lado comprobó que la parte recurrida refutó los argumentos del recurrente presentando pruebas de que aún no se había puesto al día con los pagos reclamados.

7) Invoca el recurrente que la alzada no tomó en cuenta sus pruebas documentales, tales como facturas de pago, certificación del Banco Agrícola y el estado de cuenta de movimientos expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sin embargo, el fallo impugnado revela que la parte recurrida aportó la certificación de no pago de alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y en ese sentido la alzada estableció que esto probaba que el recurrente no se había puesto al día con los pagos reclamados. Al efecto, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros³⁶⁸, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie. Por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la corte al juzgar en este sentido.

8) En lo que respecta al argumento de que hubo violación al artículo 1736 del Código Civil dominicano, por nunca haberse notificado de manera formal la desocupación del inmueble, se debe indicar que ni del estudio de la decisión impugnada ni de ningún otro documento se puede establecer que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no

368 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019

puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y resulta inadmisibile.

9) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lisbeth Noelia Rivas Peñalo, contra la sentencia civil núm. 549-2019-SSSENT-00041, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Veiramar, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Juárez Víctor Castillo Semán, Marino Vinicio Castillo Hernández, Manuel María Castillo Arbaje y Harrison Feliz Espinoza.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD León, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón, Licdos. Rodrigo Delgado Flores Estrella, Nassir Rodríguez Almánzar, Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espailat Álvarez y José Alberto Vásquez, Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de**

2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Veiramar, S.R.L., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la Ave. George Washington esquina Pasteur, Torre Veiramar I, local 201, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Luis Rodríguez Rodríguez, español, pasaporte núm. AAH017032, domiciliado y residente en la ciudad de Madrid, España, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Juárez Víctor Castillo Semán, Marino Vinicio Castillo Hernández, Manuel María Castillo Arbaje y Harrison Feliz Espinoza, titulares de las cédulas de identidad núm. 001-0974861-6, 001-0202214-2, 001-1810045-2 y 001-1699013-6 y 001-1866885-4, respectivamente, los primeros con estudio profesional en la intersección formada por las avenidas Los Próceres y República de Argentina, de esta ciudad y el último en la plaza comercial 2000, local 312, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 39, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas el Banco Múltiple BHD León, S.A., organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrito en la RNC bajo el núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social, ubicada en la avenida Wiston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, debidamente representado por su consultora jurídica y vicepresidenta ejecutiva, Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, inscrita en la RNC bajo el núm. 4-02-00186-4, con su domicilio social en la calle 30 de Marzo núm. 27, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Lic. Rafael Antonio Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel Delgado Malagón y los Lcdos. Rodrigo Delgado Flores Estrella, Nassir Rodríguez Almánzar, Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y José Alberto Vásquez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad Nos. 001-0178712-5, 402-2235541-0, 402-2188296-8, 001-1592421-9, 001-0084616-1, 001-1761786-0 y 001-0195767-8 respectivamente, con

estudio profesional en la, del, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, cuarto piso, suite No. 412, ensanche El Vergel, de esta ciudad y en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, Torre Piantini, sexto piso, sector Piantini, de esta ciudad; y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad a la Ley 5897, del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, representada por su gerente general, Lcdo. Francisco Eugenio Melo Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, con estudio profesional en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte entidad recurrente, Inversiones Veiramar, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y los Licdos. Luisa Niño y José Alberto Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 20 de julio de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Veiramar, S.R.L. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual que fue declarada inadmisibles por prescripción por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SEEN-01013, de fecha 26 de agosto de 2016, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 2273 del Código Civil; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, alegando que la prescripción había sido interrumpida mediante un acto de puesta en mora, recurso rechazado por la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, procede examinar la pretensión de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, quien solicita ser excluida del presente recurso de casación por haber sido desinteresada como acreedora de la entidad recurrente al ceder el crédito a los correcurridos.

3) Para evaluar la petición de exclusión, es preciso destacar que la demanda en reparación de daños y perjuicios, acción que originó el recurso que nos ocupa, fue interpuesta por Inversiones Veiramar, S. R.L., contra los hoy recurridos sobre la base de un alegado incumplimiento contractual, de manera que quienes hoy solicitan su exclusión fueron parte integral en las instancias judiciales anteriores, lo que evidencia que los motivos invocados por la parte recurrida no constituyen verdaderas causas de

exclusión del recurso de casación, sino más bien constituyen defensa al fondo de la demanda original, lo cual, como ha sido desarrollado, no fue resuelto mediante la decisión impugnada, por lo que procede su rechazo en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la exclusión, procede ponderar los medios invocados por la recurrente en su memorial de casación, a saber: **primero**: violación de la ley, específicamente (los artículos 2244 y 2245 del Código Civil dominicano), al no considerar el acto de puesta en mora como interruptivo de la prescripción; violación de los principios constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo**: insuficiencia de motivos; violación a los principios constitucionales y derechos fundamentales al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la corte incurrió en los vicios denunciados al descartar el acto núm. 881/2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, como una acción que interrumpió el plazo de la prescripción, sin explicar de manera clara y suficiente su aseveración; que al decidir no ponderar el verdadero alcance jurídico del acto de puesta en mora, desnaturalizó el sentido claro del mismo, pues su propio contexto y contenido era poner en mora a los hoy intimados de cumplir sus obligaciones contractuales de información y entrega de documentos que eran fundamentales para el ejercicio de la acción en responsabilidad civil, por lo que la corte no podía considerar que el referido acto no interrumpía el plazo para el ejercicio de la acción que se estaba enunciando y al juzgar así, debió motivar exhaustiva y suficientemente esa decisión, lo que no hizo.

6) Las recurridas Banco Múltiple BHD León, S. A. y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamo, defienden el fallo impugnado, alegando, en esencia, que tal como lo indicó la corte, la demanda original se encuentra prescrita, pues desde que el deudor tuvo la oportunidad de reclamar sus alegaciones hasta la interposición de la demanda transcurrió un plazo mayor de 2 años y por otro lado, porque el acto notificado el 12 de noviembre de

2012 no constituye un acto interruptivo de la prescripción; que además, la corte motivó debidamente su decisión.

7) Por su lado, la correcurrida Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, defiende la sentencia impugnada en sentido general, alegando en síntesis, que esta contiene una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas, una correcta aplicación del derecho y suficiente base legal para su justificación; que las comprobaciones realizadas por la Corte *a qua* tienen su fuente especificada en documentos aportados al debate, corroborando así la inexistencia de la desnaturalización.

8) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la prescripción declarada por el juez de primer grado, en virtud de que de la revisión del acto contentivo de demanda comprobó que la demandante procuraba ser resarcida por los daños y perjuicios reclamados como consecuencia de un incumplimiento contractual. En ese sentido, estableció que el plazo de prescripción para este tipo de acciones es de 2 años, según las disposiciones del párrafo único del artículo 2273 del Código Civil. Ante el planteamiento de la apelante sobre la interrupción del plazo de la prescripción a través del acto de puesta en mora, afirmó que: *dicho acto no configura una acción o el ejercicio formal de una acción que interrumpa la prescripción, toda vez que mediante el mismo la entidad Inversiones Vieramar (sic) se limitó a exigir que de manera escrita los recurridos explicaran los motivos por los cuales les fueron suspendidos los desembolsos y sobre cuáles fueron las faltas por ella incurrida en virtud de las cuales se inició un proceso de embargo inmobiliario en su perjuicio*, por lo que desestimó este medio de apelación y verificó que la hoy recurrente interpuso su demanda 2 años 8 meses y 25 días después del día en que iniciaba el cómputo del plazo de prescripción, por lo que concluyó que al momento de ser incoada, la demanda se encontraba prescrita.

9) El punto controvertido en los medios analizados consiste en determinar si, contrario a lo establecido por la corte, con la puesta en mora notificada por la recurrente a los recurridos se interrumpía la prescripción para accionar en procura de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de los alegados incumplimientos contractuales en los que incurrieron los recurridos.

10) Al respecto, se debe precisar que según ha sido juzgado por esta Primera Sala, la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso³⁶⁹.

11) Con relación a la interrupción de la prescripción, el artículo 2244 del Código Civil prevé que: *Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir*. De su lado, el artículo 2245 de dicho código establece que: *La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior*. De estos textos, esta sala ha derivado que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir³⁷⁰.

12) Asimismo, para que opere la interrupción, el acto interruptivo debe, además de ser notificado a la persona que se beneficia de la prescripción³⁷¹, tener el mismo objeto y pretensiones de la demanda en justicia o esta última debe ser interpuesta como consecuencia de no obtemperar el demandado al requerimiento de que se trate³⁷². De manera que, para que el acto de puesta en mora referido por la recurrente produzca la interrupción de la prescripción, este debió ser notificado al Banco Múltiple BHD León, S. A., la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda y su objeto debe ser similar a las pretensiones de la demanda original.

13) Impugna la parte recurrente que al no otorgar carácter interruptivo al acto de alguacil núm. 881-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, contentivo de puesta en mora, este fue desnaturalizado. Sin embargo, de la revisión de dicho documento se comprueba que, tal y como lo indicó la corte, este fue tendente a que los recurridos le rindieran explicaciones

369 SCJ, 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, boletín inédito (José Ramón Sánchez vs. Miguel Ángel de los Santos Galvá y La Colonial de Seguros, S. A).

370 SCJ, 1ra. Sala núm. 0677/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Leonard Walter Kitchingman vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A.).

371 SCJ, 1ra. Sala núm. 2147/2020, 11 de diciembre de 2020, boletín inédito

372 SCJ, 1ra. Sala núm. 0677/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

sobre los motivos que dieron al traste con la suspensión de los desembolsos a su favor y el inicio de un embargo inmobiliario en su perjuicio. Por lo tanto, no se trató del mismo objeto de la demanda primigenia, que era tendente a ser resarcida por los daños y perjuicios experimentados por alegados incumplimientos contractuales.

14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó acto núm. 881-2012, ya que su contenido resulta ser fiel al que expone la alzada en su decisión; por tanto, que los jueces de fondo valoraran dicho documento determinando de él, que no constituyó una acción procesal capaz de interrumpir el plazo de la prescripción, no quiere decir en modo alguno que lo hayan desnaturalizado, por lo que se desestima el aspecto examinado..

16) En lo relativo al vicio apoyado en la inobservancia a criterios jurisprudenciales, se impone reiterar el razonamiento que, de manera constante, ha mantenido esta Corte Casación, en el sentido de que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto aún constante, es susceptible de ser variada.

17) No obstante lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* en sus motivaciones no se apartó de los precedentes jurisprudenciales de esta corte de casación referente a la interrupción del plazo de la prescripción, sino que lo establecido por la alzada al respecto versó sobre el objeto del emplazamiento realizado por el ahora recurrente a los recurridos, el

cual como se ha dicho más arriba no cumplió las condiciones requeridas, razón por la cual la procede desestimar el medio que nos ocupa.

18) En lo que se refiere a la alegada falta de motivación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación³⁷³, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En el caso, ha sido comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues sus motivaciones, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida Banco Multiple BHD León y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Procediendo compensarlas con relación a los abogados de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, al tenor del numeral 1 del mencionado texto legal, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 2244, 2245 y 2262 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

373 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Veiramar, S. R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00137, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón y los Lcdos. Rodrigo Delgado Flores Estrella, Nassir Rodríguez Almánzar, Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y José Alberto Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Lester Aníbal de León Miranda.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurrida:	Anyelina Mercedes Díaz Capellán.
Abogados:	Licdos. Julio Arístides Santana Medrano, Ramón Crousset Rodríguez y José Ernesto Pérez Morales.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada a los fines de la presente acción en justicia por el señor Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de titular de la cédula de identidad y electoral marcada con el No. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Lester Anibal de León Miranda, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y elección de domicilio en el de sus abogados apoderados, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral marcadas con los números 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafel Augusto Sánchez, No. 33, edificio Plaza Intercaribe, suite 301, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anyelina Mercedes Díaz Capellán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0294108-9, domiciliada y residente en la calle Primera No. 59, del sector Buenos Aires, Santiago, y de los Caballeros, y accidentalmente en el Residencial Andrea II, ubicado en la calle Juan Tomas Mejía, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Arístides Santana Medrano, Ramón Crousset Rodríguez y José Ernesto Pérez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0319500-4, 031-0294811-8 y 026-0092049-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Valerio No. 56, plaza Valerio, oficina 2-A, Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad-hoc en la calle El Portal No. 22, del sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00550, dictada el 17 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A. y por el señor LESTER ANÍBAL DE LEÓN MIRANDA. MODIFICA parcialmente la Sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01156 dictada en fecha 26 de julio de 2017 por la Quinta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente excluyendo al señor FRANCESCO DI BARTOLO de los beneficios de la indemnización dispuesta y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas por ser más equitativo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 27 de septiembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, solicitando que sean acogidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Lester Anibal de León Miranda, y como parte recurrida, Anyelina Mercedes Díaz Capellán, continuadora jurídica de Unión de Seguros; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de marzo de 2015, la ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 571, de fecha 23 de octubre de 2013, que acogió la demanda; **c)** en contra de este fallo Seguros Pepín, S. A. y Lester Aníbal de León Miranda interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-0154, de fecha 17 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual se revocó la decisión de primer grado, y se rechazó la demanda original, por no comprobarse que el accidente se produjo a causa de una falta cometida por el demandado.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por vulnerar el derecho de defensa y ser discriminatoria, y la casación total de la sentencia impugnada, por su lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El primer medio presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho de defensa, establece privilegios en beneficio de algunos y discriminación en perjuicio de otros.

4) La excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) En cuanto a la denuncia invocada, se recuerda que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, lo que resultaba aplicable hasta el 20 de abril de 2017, en razón de que la anulación del referido texto fue diferida por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

7) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

8) Una vez resuelta la inconstitucionalidad procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso fue depositado de forma extemporánea.

9) Respecto de la causa de inadmisión propuesta, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Seguros Pepín, S.A. y Lester Aníbal de León Miranda, en fecha 24 de julio de 2018, mediante acto núm. 338/2018, instrumentado por Francisco Cruz Gómez, alguacil ordinario de Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en sus domicilios ubicados en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco y calle D, bloque 2, edificio F, Torre Manuel número E, piso 5, apartamento 501, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, respectivamente; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018.

11) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de julio de 2018, el plazo de 30 días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 24 de agosto de 2018; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2018, esto es, 53 días después, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declararlo inadmisibles, por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en

que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto Seguros Pepín, S.A. y Lester Aníbal de León Miranda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00550, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Pepín, S.A. y Lester Aníbal de León Miranda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Julio Aristides Santana Medrano, Ramón Crousset Rodríguez y José Ernesto Pérez Morales, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petronila Méndez Vicente.
Abogada:	Licda. Victoria Eusebio Reyes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petronila Méndez Vicente, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1310144-8, domiciliada en la avenida El Faro,

edificio núm. 19, apartamento 1-B, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045396-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, torre Popular, edificio núm. 20, de esta ciudad, representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizarzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 008-0021896-8 y 001-0929370-4, respectivamente, residentes en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada el 28 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente, en contra de la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00813, expediente núm. 549-2016-ECIV-00174, de fecha 04 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, dictada a beneficio del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Petronila Méndez Vicente al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019 en donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Petronila Méndez Vicente, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) producto del procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 seguido a persecución del Banco Popular Dominicano, S.A., en perjuicio de Petronila Méndez Vicente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 192, de fecha 18 de septiembre de 2013, mediante el cual declaró al Banco Popular Dominicano, S.A., adjudicatario del inmueble descrito como *“Parcela núm. 206-B-REF-1-8.004-25072, porción O, del Distrito Catastral núm. 06, que tiene una superficie de 358.85 metros cuadrados, matrícula núm. 0100080799, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, propiedad de Petronila Méndez Vicente... según consta en el asiento Original del certificado de título registrado con el libro núm. 2959, folio 156, hoja 132. Asentado en libro de registro*

complementario núm. 356, folio RC75, con el número 010229348”; **b)** Petronila Méndez Vicente interpuso ante el mismo tribunal que dictó la antes descrita sentencia de adjudicación una demanda principal en nulidad, contra el Banco Popular Dominicano, S.A., la cual fue rechazada mediante la decisión núm. 549-2017-SENT-00813, de fecha 4 de julio de 2017; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Petronila Méndez Vicente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente Petronila Méndez Vicente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Ley. Violación de los artículos 6, 69.4, 8, 9 y 10 y 40.14 de la Constitución; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa; **cuarto:** falta de valoración de las pruebas. Violación del artículo 40.14 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que las jurisprudencias utilizadas por la corte *a qua* relativas a que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad cuando tenga por causa manobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la adjudicación, son contrarias a lo que disponen los artículos 69.4, 8, 9 y 10 y 40.14 de la Constitución.

4) La parte recurrida alega sobre el medio que se examina que en casos como el de la especie esta Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y todos los demás tribunales del órgano judicial han decidido que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento y solo puede ser atacada mediante una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual únicamente procede si se encuentran presentes ciertas causas estrictamente limitadas; que como se puede comprobar dichas causas no se encuentran presentes ni probadas ni siquiera mencionadas en la demanda ni en el recurso de casación.

5) De la lectura de la sentencia criticada se advierte que entre los motivos adoptados para rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la ahora recurrente, la corte *a qua* indicó que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, la única posibilidad de

impugnar la sentencia de adjudicación resultante de este procedimiento es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero, su éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil.

6) Contrario a lo indicado por la parte recurrente, el criterio utilizado por la corte *a qua*, es cónsono con el precedente jurisprudencial de esta sala³⁷⁴; que el lineamiento desarrollado limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, las cuales deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), está sustentado en que en nuestro país el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes³⁷⁵, dando lugar a que los pedimentos y reclamos que se tengan en torno al procedimiento de embargo inmobiliario deban ser hechos en la etapa que corresponda, lo cual no es violatorio de las disposiciones constitucionales aludidas por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrida, teniendo conocimiento de que su domicilio es en la avenida El Faro, edificio 19, apartamento 1-B, del sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, según lo prueba el contrato de préstamo y el acto núm. 206/2013, de fecha 22 de abril de 2013, con el objeto de violarle el derecho de defensa, notificó la sentencia de adjudicación mediante el acto núm. 53/2014, de fecha 13 de febrero de 2014 a domicilio desconocido, por lo que es falso lo indicado por la corte en la sentencia impugnada de que la sentencia de adjudicación le fue notificada por el referido acto

374 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

375 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 799, del 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

núm. 53/2014, con lo que desnaturalizaron los hechos; que la corte debió declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación por no haber sido notificada en los seis meses de haber sido notificada, sin embargo, la sentencia impugnada no estatuye en ese sentido por lo que está viciada de falta de estatuir.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere al medio que se examina.

9) En torno al punto de derecho que se debate la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“11. Que en cuanto al argumento establecido por la parte recurrente de que la misma no fue correctamente citada para el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, esta corte, del estudio de los documentos que componen el expediente, ha podido advertir que mediante el acto núm. 53/2014, de fecha 13 del mes de febrero del año 2014, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de la sentencia de adjudicación, a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, le fue notificada a la señora Petronila Méndez Vicente, primero a la calle núm. 4, casa núm. 26, esquina calle núm. 5, ensanche Isabelita, municipio de Santo Domingo Este, recibido por el señor Marcos Encarnación, quien informó que la señora Petronila Méndez Vicente se mudó de dicha dirección y no sabe la nueva dirección, y a la Presidente Vásquez núm. 23, ensanche Ozama, donde está alojado el tribunal de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, recibido por Patricia Pérez, quien dijo ser auxiliar secretaria, en fiel cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, debido a que dicha señora tiene su domicilio desconocido, evidenciándose que la hoy recurrente fue debidamente citada, por lo que dicho argumento debe ser desestimado...”

10) En apoyo a su memorial de casación, la parte recurrente depositó algunos de los documentos y actos procesales relativos al embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio, los cuales también fueron sometidos ante la corte *a qua*, a saber: **a)** el contrato de aumento de préstamo y prórroga, suscrito entre las partes en fecha 14 de diciembre de 2012, en donde la señora Petronila Méndez Vicente indica que está domiciliada en la avenida El Faro núm. 19, apartamento 1-B, sector Los Mameyes, del

municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** el acto núm. 206/13, de fecha 22 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Matas, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de mandamiento de pago, cursado por el Banco Popular Dominicano, S.A., a la señora Petronila Méndez Vicente, en el cual si bien en el cuerpo se hace constar que el ministerial se trasladó a la avenida El Faro núm. 19, apartamento 1-B, sector Los Mameyes, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en la parte final de dicho acto este asentó una nota en la que indica que el domicilio actual de la requerida es en la calle 4, esquina calle 5, núm. 26, ensanche Isabelita, en donde habló con Jenny Román Reyes, quien dijo ser empleada de la ahora recurrente; **c)** acto núm. 347/13, de fecha 08 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Matas, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de denuncia aviso de nueva fecha de venta en pública subasta e intimación de tomar comunicación pliego de condiciones, cursado por el Banco Popular Dominicano, S.A., a la señora Petronila Méndez Vicente, en el cual se hace constar que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de la ahora recurrente ubicado en la calle 4, esquina calle 5, núm. 26, ensanche Isabelita, en donde habló con Alexander Vicente, quien dijo ser empleado de la requerida; y **d)** acto núm. 53/2014, de fecha 13 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Matas, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia de adjudicación núm. 192, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cursado por el Banco Popular Dominicano, S.A., a la señora Petronila Méndez Vicente, en el cual el ministerial actuante indica haberse trasladado al domicilio conocido de la ahora recurrente en la calle 4, esquina calle 5, núm. 26, ensanche Isabelita, en donde un vecino llamado Marcos Encarnación le informó que dicha señora se mudó de dicha dirección “...y no me pudo informar sobre su nuevo domicilio, por lo que acto seguido declaro a mi requerida la señora Petronila Méndez Vicente, persona sin domicilio conocido...”, y procedió a notificar dicho acto en el despacho del Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, en el despacho del alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este y en la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

11) Del examen de los documentos antes descritos se verifica que aun cuando la ahora recurrente en un principio enunció como su domicilio la avenida El Faro núm. 19, apartamento 1-B, sector Los Mameyes, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, los documentos antes descritos confirman que todos los actos del procedimiento ejecutivo fueron notificados en la calle 4, esquina calle 5, núm. 26, ensanche Isabelita, de esta ciudad, haciendo constar el ministerial actuante que este era el domicilio actual de la ahora recurrente; que además de la lectura de la sentencia de adjudicación núm. 192, del 18 de septiembre de 2013, no se advierte que dicha parte haya desconocido alguno de estos actos por cuanto participó en todas las etapas del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la referida decisión de adjudicación núm. 192.

12) En ese sentido, el acto de notificación de la sentencia de adjudicación núm. 53/14, da cuenta que al trasladarse el ministerial actuante a la indicada dirección ubicada en la calle 4, esquina calle 5, núm. 26, ensanche Isabelita, de esta ciudad, le fue comunicado que Petronila Méndez Vicente se había mudado de dicha dirección, por lo que procedió a notificar la sentencia de adjudicación conforme al procedimiento de domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, de todo lo cual se advierte, tal y como estableció la corte *a qua*, que la ahora recurrente fue regularmente notificada, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

13) En el desarrollo del primer aspecto del segundo y tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega por un lado, que la sentencia de adjudicación núm. 192 estableció en su parte motivacional que fueron observados los artículos 673 al 701 y 712 del Código de Procedimiento Civil dominicano, alusivos al procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, sin embargo, no fueron hechas las diligencias legales de dicho procedimiento ni se observaron los plazos señalados en dichos artículos, frente a lo cual la corte *a qua* dijo que se trata de un error material, pero de lo que se trata es de una sentencia falsa que viola las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal; que por otro lado, lo que originó la litis lo fue la solicitud de nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 192, sin embargo, en el último párrafo de la página 3 y en los párrafos 8 y 9 de la página 7 de la sentencia impugnada la corte *a qua* estableció el hecho

falso de que lo que se estaba demandando era la nulidad de la sentencia apelada.

14) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere al medio que se examina.

15) En lo concerniente a la enunciación de la sentencia de adjudicación de los artículos 673 al 701 y 712, de la lectura en conjunto de las sentencias de adjudicación núm. 192, así como las sentencias de primer y segundo grado, se advierte que si bien es cierto que la referida sentencia de adjudicación hace mención a haber observado los artículos antes señalados, esto lo hace al final de su parte motivacional, al decir *“por tales motivos y a la vista de los artículos 673 al 701 y 712 del Código de Procedimiento Civil...”*, sin embargo, de la lectura del pliego de condiciones anexo a la indicada decisión de adjudicación y a los actos que dice esta haber verificado, se constata, tal y como lo hicieron los tribunales de primer y segundo grado apoderados de la demanda en nulidad, que el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de la parte ahora recurrente fue el especial establecido en la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, de lo que se concluye que la mención de los artículos concerniente al procedimiento de embargo de derecho común se trató de un error material involuntario.

16) Por otro lado, en torno a lo denunciado por la parte recurrente sobre la indicación correcta de la sentencia de adjudicación, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en el último párrafo su página núm. 3, al referirse a las conclusiones de la apelante, ahora recurrente, se indica lo siguiente: *“Que en cuanto al fondo del presente recurso, la señora Petronila Méndez Vicente, ha solicitado que se declare como bueno y válido el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, declarar no pronunciada la sentencia apelada porque al día de hoy no ha sido notificada a la señora Petronila Méndez...”*; que así también en la parte motivacional de la decisión impugnada, en su página núm. 7, se expone lo siguiente: *“9. Que el caso que nos ocupa tiene su origen en la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación No. 549-2017-SSENT-00813, de fecha 04 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a requerimiento de la señora Petronila Méndez Vicente”*.

17) Del análisis de los extractos antes transcritos, si bien se comprueba que tal y como denuncia la parte recurrente, la sentencia impugnada hace alusión a que la decisión que se pretende anular es la sentencia del tribunal de primer grado núm. 549-2017-SENT-00813, cuando lo correcto es que se indique que es la núm. 192, de fecha 18 de septiembre de 2013, lo cierto es que la lectura íntegra de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al momento de la alzada ponderar el fondo de su recurso y verificar la procedencia de la petición de nulidad de sentencia de adjudicación, lo hizo en torno a la referida decisión núm. 192, concluyendo que *“los fundamentos argüidos por la parte demandante en primer grado debieron ser planteados en el curso de los procedimientos incidentales que rigen la materia que atacan los actos del procedimiento de un procedo de embargo inmobiliario, toda vez que esas irregularidades planteadas para el fundamento de la demanda quedan cubiertas una vez se haya producido la adjudicación...”*, de lo que se evidencia que la mención de la sentencia núm. 549-2017-SENT-00813, como la sentencia de adjudicación que se pretendía anular, se trata de un error puramente material.

18) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado³⁷⁶.

19) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *“... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”*.

376 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

20) Al no incidir los antes constatados errores materiales cometidos en las sentencias dictadas, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por los jueces, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que quien ha cometido los hechos antijurídicos que originaron la litis es la parte recurrida, sin embargo, la sentencia impugnada la condenó al pago de las costas del proceso lo que es una flagrante violación de lo que dispone el artículo 40.14 de la Constitución.

La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere al medio que se examina.

22) Producto del rechazo del recurso de apelación interpuesto por Petronila Méndez Vicente la corte *a qua* decidió mediante el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada condenar a dicha señora al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, quienes habían afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

23) Al margen de que la parte recurrente no desarrolla de qué forma dicha decisión de la corte violenta el artículo 40.14 de la Constitución, la condena en costas de la parte perdidosa en un proceso judicial resulta ser un mandato de la ley establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual toda persona que sucumbe en justicia deber ser condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que la alzada actuó apegada a los lineamientos legales, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 numeral 7, 130 y 711 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Hiciano Amaro, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada el 28 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Petronila Méndez Vicente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angelita Javier Zapata y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angelita Javier Zapata, Odalis Javier Javier, Daniris Javier Javier, Daniry's Javier Santana

y Johan Daniel Javier Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0003957-4, 402-1390964-7, 004-0026979-1, 004-0025451-2 y 004-0025093-2, respectivamente, domiciliados y residentes la calle Principal Comatillo núm. 17, sector Comatillo, paraje Santa Cruz, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt esquina Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Angelita Javier Zapata, Odalis Javier Javier, Daniris Javier Javier, Danirys Javier Santana y Johan Daniel Javier Santana, en contra de la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00164, expediente No. 425-16-00295 de fecha 26 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y

*de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores Angelita Javier Zapata, Odalis Javier Javier, Daniris Javier Javier, Danirys Javier Santana y Johan Daniel Javier Santana, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angelita Javier Zapata, Odalis Javier Javier, Daniris Javier Javier, Danirys Javier Santana y Johan Daniel Javier Santana, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, lo siguiente: **a)** Angelita Javier Zapata, Odalis Javier Javier, Daniris Javier Javier, Danirys Javier Santana y Johan Daniel Javier Santana, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00164 de fecha 26 de abril de 2017; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00062 de fecha 22 de marzo de 2018, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, pues fue interpuesto posterior al plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

4) En la especie la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 20 de junio de 2018, mediante acto procesal núm. 341/2018,

instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; que, al ser notificado dicho acto en la provincia de Monte Plata, el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados resultó aumentado en 3 días, en razón de la distancia de 77 kilómetros que media entre la predicha provincia y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser depositado el recurso de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, resulta evidente que el mismo fue ejercido 49 días posterior a la notificación de la decisión objetada, lo cual refleja su extemporaneidad, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por tanto no es necesario ponderar la vía *recursoria* de la que estamos apoderados.

5) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Angelita Javier Zapata, Odalis Javier Javier, Daniris Javier Javier, Danirys Javier Santana y Johan Daniel Javier Santana, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00062 dictada en fecha 22 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Angelita Javier Zapata, Odalis Javier Javier, Daniris Javier Javier, Danirys Javier Santana y Johan Daniel Javier Santana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela

A. A. de del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 321

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvira Pérez Feliz.
Abogado:	Lic. Carlos A. Méndez Matos.
Recurridos:	Rafael Adán Fernández Tavarez y Ruth Bella Mejía Mejía.
Abogada:	Licda. Ysabel A. Mateo Ávila.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvira Pérez Feliz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681443-5, domiciliada y residente en la calle Leonor Feitz, núm. 54, Residencial Christopher, apartamento 401, Mirador Sur, de esta ciudad,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Edmundo Martínez, núm. 40, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Adán Fernández Tavarez y Ruth Bella Mejía Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2094751-5 y 402-2091887-0, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ysabel A. Mateo Ávila, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0148317-0, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama Blandino esquina calle Clara Celia Pardo y de Marchena (Cusa), núm. 52, Plaza Raúl Antonio, suite 206, urbanización San Gerónimo, de esta ciudad.

Contra la resolución núm. 07-2019, dictada en fecha 14 de mayo de 2019, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la norma legal. SEGUNDO:, En cuanto al fondo se RECHAZAN ambos recursos de apelación interpuestos por los señores RAFAEL ADAN FERNANDEZ TAVAREZ Y RUTH BELLA MEJIA MEJIA, (propietarios) en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y por la señora ELVIRA PEREZ FELIZ, en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) por improcedente y mal fundado; en consecuencia, CONFIRMA, la resolución núm. 04-2019, emitida por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), estableciendo como nuevo monto a pagar por dicho alquiler la suma de TREINTA MIIIL PESOS DOMINICANOS/OO (RD\$30,000.00) Mensual. TERCERO: SE HACE CONSTAR, que el nuevo precio a pagar será efectivo a partir de la decisión dada por la Comisión de Apelación”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 18 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvira Pérez Feliz y como parte recurrida Rafael Adán Fernández Tavares y Ruth Bella Mejía Mejía; verificándose del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una solicitud de aumento de alquiler depositada por los actuales recurridos en contra de la actual recurrente, el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la resolución núm. 04-2019, de fecha 29 de enero de 2019, decidió aumentar el pago mensual de alquiler pagado por Elvira Pérez a la suma de RD\$30,000.00; **b)** la indicada resolución fue apelada por ambas partes ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, decidiendo dicha comisión rechazar los recursos y confirmar la resolución impugnada, mediante la resolución 07-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en contra de la decisión impugnada, invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley, artículo 1 de la ley núm. 4314 de fecha 22 de octubre del 1955, modificada por la ley núm. 17-88 de fecha 5 de febrero del 1988, falta de estatuir, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a este Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) Tal y como se advierte del estudio del expediente, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que en ese sentido y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie.

5) Al tratarse la decisión impugnada de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto.

6) Al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvira Pérez Feliz, contra la resolución núm. 07-2019, dictada en fecha 14 de mayo de 2019, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Doris Yanilka Rodríguez Chahín.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Agustín Jiménez Almonte.
Abogado:	Lic. Fabian Lorenzo Montilla.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), sociedad comercial debidamente

constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156, Gazcue, de esta Ciudad, representada por Jazmeline Antonia Reyes Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-00556167-1, domiciliada y residente en esta ciudad; y, b) Doris Yanilka Rodríguez Chahín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0046905-7, domiciliada en la avenida 25 de Febrero núm. 205, ensanche Las Américas, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Jiménez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1540643-1, domiciliado y residente en la calle 28, núm. 6, Las Flores, Carlos Olivares (Carretera Yamasá), municipio de Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fabian Lorenzo Montilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749793-5, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral, núm.4, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00794, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia *in voce* de fecha 03/08/2017, en contra de las partes recurridas señora Doris Yanilka Eugenio Soriano y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS). Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y acoge y en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Agustín Jiménez Almonte, en contra de la señora Doris Yanilka Eugenio Soriano y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, INC., mediante el acto No. 340/2015, de fecha 26/05/2015, por el Ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario

del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia condena a la señora Doris Yanilka Eugenio Soriano, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Agustín Jiménez Almonte, por concepto de daños perjuicios morales por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, INC, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y Doris Yanilka Rodríguez Chahín y como parte recurrida Agustín Jiménez Almonte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que

a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de noviembre de 2014, Doris Yanilka Rodríguez Chahín colisionó con Agustín Jiménez Almonte mientras transitaba en un triciclo en la calle Paul Harris del Distrito nacional, según consta en acta de tránsito núm. CQ8055-701, de fecha antes indicada, expedida por la Oficina de Sección de Tránsito de la Casa del Conductor; **b)** en base a ese hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00727, de fecha 16 de junio de 2016; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda primigenia y establecer una indemnización de RD\$300,000.00, a favor del actual recurrido con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta No. CQ8055-701, de fecha 14/11/2014, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, donde se hace constar que en esa misma fecha se produjo un atropellamiento entre el vehículo: Tipo Automóvil, marca Toyota, año 2007, color Gris, año 2007, placa A599791, chasis No. 1NXBR32E17Z778444, asegurado por Coopseguros, mediante póliza No. Autto-10823, con vencimiento el 12/05/2015, propiedad de la señora Doris Yanilka Eugenio Soriano conducido por su propietario, donde fue atropellado el señor Agustín Jiménez Almonte, en la que figuran las siguientes declaraciones: a) Señora Doris Yanilka Eugenio Soriano: “Sr. Mientras yo transitaba en dirección Norte/Sur, por la calle Hipólito Herrera Billini, al llegar a la intersección con la calle Paúl P. Harris, yo iba a doblar hacia la izquierda, miré hacia a la derecha y cuando podía pasar doblé e impacté un triciclo conducido por un Sr. conocido como Manolo, el cual transitaba en vía contraria, resultando mi vehículo con los siguientes daños. Faro delantero lado conductor, parachoques delantero, otros daños a evaluar. Hubo (1) lesionado. Nota: El conductor del triciclo resulto con lesiones por lo que fue llevado a un centro médico por una unidad del 911” (Sic). 5. Que consta el acta en adicción No.

CQ8055-701, de fecha 14/11/2014, emitida por Sección de tránsito Casa del Conductor, en la que figuran la siguiente declaración: b) Señor Agustín Jiménez Almonte: “Sr., Mientras iba a cruzar la avenida Independencia una conductora próximo a la calle Hipólito Herrera Billini, de repente cruzó sin mirar y me atropelló “ (Sic) (...)En fecha 03 de agosto del año 2017, rindió sus declaraciones, en calidad de testigo y bajo la fe del juramento, por ante esta Sala de la Corte, el señor Domingo Matos, que transcritas son las siguientes: “¿Cuál es su relación con Dorquis Soriano? No la conozco, ¿Dónde trabaja? En la Junta del Distrito. ¿Qué sucedió con el señor Agustín? Fue un choque grandísimo, pensé que iba estaría muerto, pensé que no iba a vivir un carro color gris lo chocó. ¿Describa como fue el accidente? Vi que el triciclo estaba boca arriba. ¿Qué vehículo conducía el señor? Un triciclo. ¿Volvió a trabajar en el triciclo? Si. ¿En qué dirección él iba? En la Paúl Harris, vende frente a Raintel, la calle era de dos vías en el año 2014. ¿Usted sabe si el carro lo impactó de frente? Si, le dio de frente. ¿Usted lo vio? No pero se presume. Abogado recurrente: ¿Quiénes lo socorrieron? Todo el mundo, todo el que estaba en el lugar lo ayudo”. Que de las declaraciones del testigo, así como las que figuran en el acta de tránsito arriba descritas y transcritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la señora Doris Yanilka Eugenio Soriano, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada, al no percatarse que el señor Agustín Jiménez Almonte, cruzaba la avenida Independencia de lo que infiere que la misma no estaba atenta a las circunstancias de tránsito al momento de ocurrir el hecho y que de haberse percatado al llegar a la intersección de la calle Paúl P. Harris, en el momento que iba a doblar, hubiese evitado así el accidente, por lo que la falta de ésta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. (...) La parte recurrente, solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de éste, por las lesiones físicas que consecuencia del hecho ocasionado por la cosa propiedad de la parte demandada en primer grado y por los daños morales y materiales sufridos, aportando a tales fines, a saber: a) Certificado médico legal No. 2937, de fecha 17/11/2014, expedido por el Servicio Judicial Procuraduría General de la República, Departamento del Médico Legista, correspondiente al señor Agustín Jiménez Almonte, el cual sufrió varias lesiones pendientes de evolución; b) Certificado médico, con el número de expediente clínico

No. 255568, en fecha 14/11/2014, emitido por el Dr. González Sapez, exequátur No. 140-05, a nombre del señor Agustín Jiménez Almonte, el cual establece lo siguiente: “Paciente nos llega vía emergencia desde otro centro de salud haber sufrido accidente de tránsito, siendo atropellado mientras se disponía a cruzar la calle por un vehículo de motor tipo carro, presentando traumas múltiples...”, c) Dos estudios de fecha 17/11/2014, emitidos por el Dr. José De los Santos, a nombre del señor Agustín Jiménez Almonte, el cual establece las lesiones sufridas por éste producto del accidente. 15. De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por el recurrente, deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le puedan representar una incapacidad para el trabajo prolongada, puesto que curarán en un período determinado, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00, a su favor, por concepto de reparación que tendrá que pagar el civilmente responsable, limitándose esta evaluación a los daños morales, pues de los documentos aportados no se establecen las sumas que ha tenido que invertir el recurrente para curar las lesiones físicas sufridas y por tanto los daños materiales se rechazan, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia(...).”.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño, ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 121 de la Ley núm. 146-02, violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del contenido de la prueba, desconocimiento del principio de igualdad de armas, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de un aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos por su afinidad y conocidos en primer lugar a los fines de establecer un orden lógico de los medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que al momento del levantamiento del acta de tránsito no se observaron las garantías que dispone el Código Procesal Penal referentes al cumplimiento de las normas mínimas, debido a que

las declaraciones deben ser hechas ante el Ministerio Público y con la asistencia de su defensor; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el contenido de las pruebas aportadas, al establecer que de la declaración del testigo y del acta de tránsito que se levantó al efecto del accidente, pudo determinar que la correcurrente Doris Rodríguez cometió la falta que provocó el accidente de tránsito, sin verificar que el testimonio de Domingo Matos no podía ser tomado en consideración a esos fines, pues dicho testigo admitió no haber presenciado el accidente.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que el caso presente se trata de una acción civil, no de una acción penal; que si bien es cierto que el testigo declaró que no vio el accidente en el momento exacto en que se produjo la colisión, este presenció todo lo que aconteció después y por eso declaró que vio que habían chocado el triciclo de frente porque estaba volteado hacia arriba; que el indicado testimonio se corrobora con la declaración de la conductora contenida en el acta de tránsito, en la cual admite que al doblar chocó al conductor del triciclo; que la legalidad de dicha acta no fue controvertida en la corte de apelación.

6) Respecto al vicio que denuncia la validez del acta de tránsito, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en dicha acta no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar³⁷⁷, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ8055-701, de fecha 14 de noviembre de 2014, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria.

377 SCJ, 1ra Sala, Sentencia num. 0628/2020, 24 de julio 2020. Boletín Inédito

7) Con relación al alegato de que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas por retener la falta de la conductora del vehículo sin verificar que el testigo declaró que no presencié el accidente, es preciso establecer que en casos de demandas en responsabilidad civil como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, se ha juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización.

8) En la especie, esta sala ha podido verificar en el fallo impugnado que la alzada retuvo la falta de la ahora correcorrente, Doris Rodríguez, al determinar que esta conducía de forma descuidada y no tomó las precauciones de lugar al doblar en la calle Paul Harris. Esto lo determinó del análisis del testimonio de Domingo Santos, aunado al acta de tránsito levantada en ocasión del accidente. A juicio de esta Corte de Casación, estas declaraciones no han sido desnaturalizadas, debido a que aun cuando se advierte que el referido testigo declaró no haber presenciado el accidente, sino que constató los hechos luego de la colisión, en el acta de tránsito ambas partes coincidieron en sus declaraciones en que la conductora demandada no miró a la izquierda al momento de doblar en la calle Paul Harris, lo que ocasionó el impacto con el triciclo. Por tal razón, procede desestimar los aspectos examinados.

9) En otro aspecto del tercer medio la parte recurrente expone, en suma, que la corte *a qua* vulneró el artículo 1315 del Código Civil, el principio de igualdad de armas y su derecho de defensa al inobservar que tratándose de un accidente de tránsito en el cual tiene participación un vehículo de motor, la Ley de 146-02 de Seguros y Fianzas dispone que corresponde a quien reclama probar que la causa que originó el perjuicio no fue una falta del conductor sino causa propia del vehículo; que en el improbable caso de que la alzada decida aplicar el régimen de responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil debe considerar la presunción de inocencia del sistema de apreciación de pruebas de la materia penal.

10) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que la alzada no vulneró el principio de igualdad de armas pues se le dio a cada una de las partes la oportunidad de presentar su defensa y que es erróneo

afirmar que no demostró la falta de la conductora en razón de que todos los elementos de prueba que aportó ante la alzada demuestran que ha sufrido un daño producto del manejo imprudente de la actual recurrente, Doris Rodríguez.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación fundamentó su decisión en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal instituido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el cual en virtud del criterio sentado por esta sala³, implica que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, lo que determinó correctamente la corte de apelación de las pruebas aportadas.

12) En tales atenciones, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, no es necesario que se pruebe que el accidente ocurrió por una causa propia del vehículo, sino que, como ya hemos indicado, lo que debe de probarse es la falta del conductor del vehículo que aumentó el riesgo en el tránsito y causó la colisión.

13) En cuanto al alegato de que la alzada debe considerar la presunción de inocencia del sistema de apreciación de pruebas de la materia penal para determinar la responsabilidad civil, es pertinente aclarar que dicha presunción no es aplicable a la especie, por tratarse de una acción civil ejercida la jurisdicción ordinaria, por tal razón, procede desestimar el aspecto examinado.

14) En el desarrollo de otro aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por la solución que se les dará, la parte recurrente arguye, en esencia, que la alzada desestimó la petición de nulidad del acta de tránsito respecto de Carlos Alberto, indicando que estaban depositadas las actas de nacimiento donde se probaba su filiación y que al momento del ejercicio de la demanda sus hijos eran menores de edad; que la alzada desnaturalizó los hechos al inobservar que a pesar de que el acta de tránsito no era válida, la corte debió retener la falta del demandante primigenio pues consta en dicha acta que este transitaba en vía contraria; que, a pesar de que el testigo declaró que para la fecha en que se produjo el accidente la calle Paul Harris aún era de dos vías, lo

cierto es que para ese entonces esa calle ya había sido cambiada a una sola vía en dirección a La Feria.

15) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) También ha sido juzgado que en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

17) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, por un lado, que los agravios denunciados respecto a la nulidad de acta de tránsito que involucra a Carlos Alberto no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que en dicha decisión no figura Carlos Alberto como parte involucrada, ni tampoco se plantea la nulidad de la indicada acta por la prueba de filiación del algún menor de edad ni por ninguna otra causa, en tales circunstancias, el aspecto analizado deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada.

18) Por otro lado, respecto a los alegatos que cuestionan la desnaturalización del acta de tránsito por no tomar en consideración que el conductor del triciclo transitaba en vía contraria, se ha podido verificar que tales alegatos no fueron ponderados para la solución del caso ni tampoco fueron propuestos por los actuales recurrentes en sus conclusiones en ocasión del recurso de apelación, puesto que, se les pronunció defecto por falta de concluir, por tanto, dichos alegatos no se pueden hacer valer

ante esta Primera Sala pues están revestidos de un carácter de novedad. En tales atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

19) En el desarrollo de su primer medio de casación, conocido en último lugar para asegurar una mejor comprensión, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, pues no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar el monto indemnizatorio acordado a las partes, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces de fondo no precisan en qué proporción están considerando los daños morales y materiales para fijar las indemnizaciones, lo que nos coloca en una situación donde resulta imposible precisar en qué medida está la desproporción en el monto; que además, las indemnizaciones impuestas resultan irrazonables y por eso la corte debe fijar un monto acorde con las posibilidades de pago de las concluyentes.

20) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando que la corte *a qua* motivó correctamente la imposición de las indemnizaciones estableciendo que los jueces son soberanos al momento de determinar los montos indemnizatorios con relación a los daños morales experimentados por el actual recurrido por los daños sufridos a causa del atropello.

21) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³⁷⁸; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

378 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

22) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el actual recurrido, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que las lesiones físicas que sufrió a consecuencia del accidente de tránsito según pudo constatar en los certificados médicos que le fueron aportados, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

23) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

24) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1834.3 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y la Ley núm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y Doris Yanilka Rodríguez Chanin, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00794, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) y Doris Yanilka Rodríguez Chanin, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Fabian Lorenzo Montilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vetilio Ramírez Emeterio y Cándida María Campusano.
Abogados:	Licda. Amalis Arias Mercedes y Lic. Modesto de los Santos Aquino Mendieta.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vetilio Ramírez Emeterio y Cándida María Campusano, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 002-0086393-4 y 002-0036720-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la Carretera Sánchez, Km. 26, San Rafael, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados y apoderados especiales a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0015682-3 y 002-0095558-1, respectivamente, con estudio Profesional abierto en la calle Padre Borbón, núm. 5, Edificio Coinfi, Suite 07, primer nivel, provincia San Cristóbal, con domicilio ad hoc en la calle Pasteur esquina Santiago, s/n, Plaza Jardines de Gazcue, Suite 312, Sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Ing. Radhames Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota, núm. 305, edificio Jottin Cury, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 148-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores VETILIO RAMIREZ EMETERIO y CANDIDA MARÍA COMPUSANO, contra la sentencia civil No. 252 de fecha 17 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Condena a los señores Vetilio Ramírez Emeterio y Cándida María Campusano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del LIC. MANUEL CORTÉS”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de enero de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Vetilio Ramírez Emeterio y Cándida María Campusano y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Vetilio Ramírez Emeterio y Cándida María Campusano contra la actual recurrida por haber instalado un poste de luz dentro su inmueble; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal decidió rechazar la referida demanda, mediante sentencia núm. 302-2017-SEEN-00252, de fecha 17 de abril de 2017; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes primigenios ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual decidió rechazar el indicado recurso de apelación y confirmar el fallo de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada el 9 de agosto de 2018 y el recurso de casación le fue notificado el 12 de octubre de 2018.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe que: (...) *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).*

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no figura depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por consiguiente, no es posible que esta Corte de Casación verifique la fecha en que esta fue notificada, caso en que, según se ha juzgado, procede desestimar el pedimento incidental, por cuanto cuando no ha sido notificada la sentencia impugnada, se considera que al momento de interponer el recurso el plazo está hábil.

5) Asimismo, es necesario aclarar que la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso en razón del cálculo entre el día de la notificación de la sentencia impugnada y el día en que le fue notificado el indicado recurso; sin embargo, el cálculo del plazo de los 30 días que tienen las partes para la interposición del recurso de casación se computa a entre el día de la notificación de la sentencia impugnada y el día del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Así las cosas, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada por la parte recurrida, procede conocer el fondo del presente recurso y ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente: **único**: falta de valoración de las pruebas.

7) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada no valoró ni la declaración del testigo Eladio Santos Santos ni la del actual correcurrente Vetilio Ramírez, las cuales afirman que tanto el poste de luz como los cables de energía eléctrica pertenecen a la actual recurrida, Edesur Dominicana, S.A.; que dichas declaraciones no tuvieron pruebas en contrario.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte motiva correctamente las razones por las que ni las pruebas testimoniales ni documentales fueron suficientes para establecer una falta, un perjuicio, y mucho menos, un vínculo de causalidad.

9) Respecto de lo que es analizado, la corte motivó su decisión de rechazo del recurso de apelación de la valoración de los medios probatorios sometidos por las partes, especialmente de las declaraciones del compareciente Eladio Santos Santos y del testigo Vetilio Ramírez Emeterio, quienes -según indicó la corte- declararon, respectivamente: *En el año 2009 a fines de junio EDESUR entró donde ellos residen y pusieron un poste de luz para luego retirarlo, del 2009 para acá el poste se sulfata y es un problema; Eso no le suministra energía a nadie; no ha sucedido nada hasta ahora, a esas personas no le ocurrido ningún daño ni perjuicio y durante los 9 años que tiene el poste ahí, tres veces hemos tenido que dejar la casa, se pegaron los alambres de una mata de almendra y se hace una llama de fuego; los cables que pasan son de alta tensión; no tengo profesión, no sé de electricidad.* De estas declaraciones derivó la corte que, *si bien es indiscutible que está instalado un cable del tendido eléctrico dentro de la propiedad de los demandantes, no menos cierto es que no se ha podido demostrar que dicho poste sea de la propiedad de la empresa demandada, sobre todo tomando en consideración que este no cumple con las características normales en cuanto a la altura de los postes para la distribución de energía que es la actividad a la que se dedica la demandada.*

10) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, se comprueba que la alzada sí valoró las declaraciones a que se hace referencia en el recurso, pues constan debidamente transcritas en el fallo impugnado. Además, consta en dicha sentencia que la corte consideró que estas no eran suficientes para justificar una condena en perjuicio de la parte ahora recurrida, pues a su juicio, estas no permitían determinar que el poste de luz colocado en la propiedad de Vetilio Ramírez y Cándida María Campu-sano era propiedad de Edesur; conclusión a la que arribó dicha jurisdicción

conforme al poder soberano de apreciación de las declaraciones en justicia que le ha sido reconocido, apreciación que solo puede dar lugar a la casación cuando es comprobado el vicio de desnaturalización de los hechos o medios probatorios, el que no ha sido invocado en la especie.

11) En tales atenciones, se verifica que al juzgar la corte *a qua* en el sentido en que lo hizo, no incurrió en el vicio que es denunciado, motivo por el que procede desestimar el medio examinado, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vetilio Ramírez Emeterio y Cándida María Campusano, contra la sentencia la sentencia núm. 148-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de junio de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y del Lcdo. Luis Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 324

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkin Mendoza.
Abogados:	Lic. Félix Lorenzo Bort Guerrero y Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.
Recurrida:	Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (Aptpra).
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero, Licda. Estefany Espiritusanto Reyes y Lic. Kerlin Stalin Garrido Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilkin Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 004-0020634-8, domiciliado y residente en la calle Cambronal núm. 18, sector San Francisco, Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero y el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0012370-1 y 023-0012280-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Guerrero esquina calle Gastón Fernando Deligne, sector La Torre, Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln próximo a la avenida 27 de Febrero núm. 20, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), representada por Junior Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041374-8, domiciliado en la calle Laguna Llana núm. 1, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Lcdos. Estefany Espiritusanto Reyes y Kerlin Stalin Garrido Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8, 028-0088876-6 y 028-0087233-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 32 municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 5, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 37-2015, dictada el 11 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, Inadmisibile el Recurso de Apelación instrumentado a requerimiento del señor WILKIN MENDOZA, mediante Acto Número 971/2014, fechado veintiuno (21) de agosto del año 2014, del Protocolo del Ministerial Alexis Enrique Beato González, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; según dice, en contra de la Sentencia No. 696/2014 de fecha 06 de junio del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condenar, como al

efecto condenamos al señor WILKIN MENDOZA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Letrados Dr. José Espiritusanto Guerrero y Licda. Estefany Espiritusanto Reyes, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2010, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilkin Mendoza, y como parte recurrida, Asociación de Autobuses del Transporte Público de la Provincia Altagracia (APTPRA) y Junior Castro; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 696/2014, de fecha 6 de junio de 2014; **b)** contra el indicado fallo, Wilkin Mendoza interpuso recurso de apelación, declarado inadmisibles por la corte *a qua*, por la sentencia núm. 37-2015, de fecha 11 de febrero de 2015, ahora recurrida en casación.

2) Procede ponderar la pretensión incidental que hiciera la parte recurrida en su memorial de defensa, por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. En efecto, dicha parte plantea la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la corte *a qua* no juzgó el fondo del asunto debido a una negligencia atribuida al apelante; argumentos que, más que tender a la inadmisibilidad del recurso, constituyen una defensa al fondo, por lo que, serán ponderados al momento de conocer el recurso del que estamos apoderados.

3) El recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos (errónea aplicación del derecho).

4) En su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en vista de que la corte no pudo ponderar el caso por falta de aporte de la sentencia apelada, corresponde a esta Corte de Casación su valoración, con la finalidad de determinar que tanto en la sentencia de primer grado, como en la sentencia de alzada, se advierte la falta de apreciación adecuada de los elementos de prueba planteados y de los hechos examinados, lo cual ha conducido a un grosero error en la valoración de los hechos de la causa y que, al no haber sido ponderado el fondo por los jueces de la corte, se desconoce la suerte de la demanda que fue valorada erróneamente por el tribunal de primer grado.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* actuó correctamente y apegada al derecho, pues expuso motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada. Además, alega que el recurrente dirige su recurso de casación contra dos sentencias, es decir, la decisión de primer y segundo grado.

6) Como se observa, aun cuando la parte recurrente reconoce e impugna la sentencia núm. 696/2014, dictada por el tribunal de primer grado, el sustento de esta pretensión reside en que la inadmisibilidad del recurso, declarada por la corte de apelación, es subsanable ante esta Corte de Casación, órgano que —pretende dicha parte— se aboque al conocimiento de los argumentos en que apoyó su postura ante la Corte de Apelación, procediendo inclusive a solicitar la casación de la sentencia primigenia, en desconocimiento de la previsión del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

7) Respecto de lo anterior, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que solo pueden ser presentados en apoyo del recurso de casación aquellos medios que surtan influencia sobre el fallo que en efecto es impugnado, lo que se configura, por ejemplo y, como ocurre en el caso, cuando los medios van dirigidos al fondo de la contestación, aun cuando la jurisdicción de fondo se haya desapoderado declarando la inadmisibilidad del proceso que motivó su apoderamiento.

8) En ese orden de ideas, en vista de que los agravios invocados en el único medio de casación no están dirigidos contra la decisión núm. 37-2015, emitida por el tribunal de segundo grado -la cual también se impugna- los indicados vicios deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión dictada en única o última instancia, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

9) De conformidad con lo verificado en la especie no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilkin Mendoza, contra la sentencia núm. 37-2015, de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 325

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Cruz de la Cruz.
Abogada:	Licda. Berenise Brito.
Recurrido:	Agapito Contreras Jiménez.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Cruz de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2031414-6, domiciliado y residente accidentalmente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle 6 núm.

23, urbanización El Paso, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Berenise Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748201-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agapito Contreras Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2247506-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Bienvenido Montero de los Santos y al Lcdo. Bienvenido de Jesús Montero Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Juan de Morfa núm. 240 (altos) de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 588, dictada el 18 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor Agapito Contreras Jiménez en contra de la Sentencia Civil No. 00492, de fecha 30 de Abril del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por este en contra del señor Nicolás Cruz de la Cruz y La General de Seguros, S. A., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y Acoge parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Agapito Contreras Jiménez en contra del señor Nicolás Cruz de la Cruz y la entidad General de Seguros; **SEGUNDO:** *Condena al señor Nicolás Cruz de la Cruz al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor Agapito Contreras Jiménez, suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descritos; **TERCERO:** *Declara la oponibilidad de esta decisión a la entidad La General***

de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: Condena al señor Nicolás de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gerson Díaz Zabala y Yanelis Díaz Zabala, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicolás Cruz de la Cruz y como parte recurrida Agapito Contreras Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Nicolás Cruz de la Cruz, Leonardo de la Cruz Almonte y la General de Seguros, S. A. en virtud de las lesiones causadas producto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de febrero de 2012; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas mediante la sentencia civil núm. 00492/2014, de fecha 30 de marzo de 2014; **c)** contra dicho

fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto conforme a la sentencia civil núm. 588, ahora recurrida en casación, acogiendo la corte *a qua* el referido recurso, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y admitió la demanda primigenia y, a su vez, condenó a Nicolás Cruz de la Cruz al pago de RD\$350,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

4) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado: i) el acto núm. 08/16, de fecha 8 de enero de 2016, instrumentado por Manuel T. Tejeda Y., alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, ii) el acto núm. 2680/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, instrumentado por Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, denominado este último “reiteración notificación sentencia e intimación de pago con puesta en mora fines de ejecución”; sendos actos a requerimiento del hoy recurrido, Agapito Contreras Jiménez y notificados a Nicolás Cruz de la Cruz en el domicilio que este expresa que es el suyo tanto en la instancia de primer grado como en ciertos actos procesales posteriores e igualmente en casación, es decir en la calle 6 núm. 23, urbanización El Paso, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5) En vista de que la notificación del fallo impugnado fue realizada mediante los actos de alguacil referidos, puede establecerse que el primer acto, instrumentado el 8 de enero de 2016, sirvió para la instrumentación de la notificación mencionada y se considera como válido a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso. En ese tenor, el acto núm. 08/16 prevalece ya que fue notificado en el domicilio que el actual recurrente tiene ante esta jurisdicción, lo que significa que desde ese entonces la parte perdidosa tomó conocimiento de la sentencia impugnada y estuvo en condiciones de ejercer los recursos correspondientes.

6) Tomando en cuenta la primera notificación realizada en fecha 8 de enero de 2016 y, de su parte, el presente recurso interpuesto por el actual recurrente mediante memorial recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2017 se verifica que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, antes mencionado, pues entre la fecha de la primera notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrió 1 año y 8 meses.

7) Lo expresado precedentemente impone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Cruz de la Cruz, contra la sentencia

civil núm. 588, dictada el 18 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lcdo. Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 326

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joselito Gómez Velisario.
Abogados:	Licdos. Pedro García Ureña y Oriolis Mora García.
Recurrido:	Miguel Ángel Barrera Pol.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Juan Alexis Sankintin Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselito Gómez Velisario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166338-1, domiciliado y residente en la calle Primera esquina carretera de Mendoza

núm. 3, Ralma, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro García Ureña y Oriolis Mora García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1636491-0 y 012-0097478-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Patricia esquina avenida Gregorio Luperón, edificio B-1, *suite* 207, urbanización Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Barrera Pol, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418723-0, domiciliado y residente en la calle 12 casa núm. 33, ensanche Espailat de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ernesto Mateo Cuevas y al Lcdo. Juan Alexis Sankintin Ventura, este último, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561001-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, apartamento 401, edificio Plaza Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00808, dictada el 4 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor Joselito Gómez Velisario, contra el señor Miguel Ángel Barrera Pol y la sentencia número sentencia núm. 788/2015 de fecha 15/09/2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Joselito Gómez Velisario, contra el señor Miguel Ángel Barrera Pol y la sentencia número sentencia núm. 788/2015 de fecha 15/09/2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, por lo que en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los licenciados Baudilio Piña Tavera y Santiago Piña Escalante, quienes afirman a favor haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joselito Gómez Velisario y como parte recurrida Miguel Ángel Barrera Pol; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Miguel Ángel Barrera Pol (en calidad de propietario) y Joselito Gómez Velisario y Priscila Josefina Barrera Mercedes (en calidad de inquilinos) suscribieron un contrato verbal de alquiler; **b)** en procura de obtener la suma de RD\$180,000.00, por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo contra los mencionados inquilinos; **c)** el tribunal de primer grado apoderado, acogió la referida demanda, por tanto, declaró la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, condenó al pago de RD\$180,000.00, por los meses vencidos y a su vez, ordenó el desalojo de los inquilinos respecto del inmueble alquilado; **d)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00808, ahora impugnada en casación, en la cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación; pedimento que procede examinar en primer lugar, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar en su dispositivo la inadmisibilidad del recurso; sin desarrollar cuál sería el motivo que diera lugar a la supuesta inadmisibilidad, de manera que pueda retenerse alguna violación. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie el recurrido no ha articulado un razonamiento jurídico, procede rechazar el pedimento incidental examinado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, en el desarrollo de la mayor parte del contenido del memorial de casación, se observa que la parte recurrente transcribe textos legales del ordenamiento jurídico interno e internacional, sin establecer de forma precisa y lógica cómo estas disposiciones fueron transgredidas por la corte *a qua*.

5) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, y no serán examinados por esta Corte de Casación.

6) Por otro lado, esta jurisdicción como único vicio contra la sentencia impugnada ha podido extraer lo relativo a que: “la corte *a qua* no valoró en ninguna de sus partes el presupuesto aportado por el entonces apelante, por tanto, dicha sentencia transgrede todos los derechos fundamentales

del hoy recurrente, pues la alzada hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente”.

7) A pesar de sus alegatos, la parte recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate no fueron valorados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado³⁷⁹ por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio. En ese sentido, en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, actual recurrente, bajo el entendido de que este no aportó pruebas que justifiquen que haya cumplido con el pago de los meses dejados de pagar por concepto de alquiler respecto del inmueble alquilado por el demandante primigenio, actual recurrido; siendo este el objeto de la demanda primigenia. Por consiguiente, es evidente que la corte *a qua* valoró los documentos de la litis aportados al proceso, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio invocado, razón por la cual los agravios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

379 SCJ 1ra. Sala núm. 0287/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joselito Gómez Velisario, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00808, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 327

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Rivera Pérez.
Abogados:	Dr. Francisco Odilón Domínguez Abreu y Licda. Esmerlin Sánchez Morales.
Recurridos:	Rafael Antonio Núñez Medina y Ramona Antonia Miguelina Jáquez de Núñez.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Rivera Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1648289-4, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 18, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco Odilón Domínguez Abreu y a la Lcda. Esmarlin Sánchez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057509-3 y 228-0000287-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Antonio Núñez Medina y Ramona Antonia Miguelina Jáquez de Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098659-5 y 001-1014754-3, respectivamente, domiciliados en la avenida 27 de Febrero núm. 288, *suite* 6-C, sexta planta, torre Friusa de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1497789-5 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 228 esquina avenida Tiradentes, torre Friusa, piso 12, *suite* 12-A, ensanche La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SS-00148, dictada el 5 de marzo de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Josefina Rivera Pérez, en contra de la Sentencia Civil No. 0068-2017-SS-00426, de fecha 12/04/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio de los señores Rafael Antonio Núñez Medina y Ramona Antonia Miguelina Jáquez de Núñez, a través del acto No. 801/2017, de fecha 17/07/2017, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal, todo de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Josefina Rivera Pérez, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Licenciados Yadipza Benítez y Henry Montás, por los motivos anteriormente indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

9) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Rivera Pérez y como parte recurrida Rafael A. Núñez Medina y Ramona M. Jáquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra Josefina Rivera Pérez; **b)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 0068-2017-SENT-00426, de fecha 12 de abril de 2017, la cual declaró la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, condenó a la demandada primigenia a la suma total de RD\$433,989.75, por concepto de mensualidades dejadas de pagar y ordenó el desalojo de la inquilina del local comercial alquilado; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, resuelto por la alzada conforme a la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00148, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el referido recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

10) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... la recurrente no ha probado a este tribunal errónea apreciación de parte del juzgado de paz a quo, de los hechos y el derecho, ni violación de la ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, y menos aún un fallo impropio, todo lo cual lleva a este tribunal al ánimo de que el juez a quo, al fallar en la forma que lo hizo, emitió una sentencia justa, que no hay prueba de que la señora Josefina Rivera Pérez haya honrado su obligación de pago como inquilina, correspondiente a los meses vencidos de noviembre del 2014 hasta julio del 2016, por lo que, lo procedente es confirmar la sentencia hoy recurrida.

11) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que el recurso de casación debe declararse inadmisibles, ya que la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos exigidos en el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 491-08.

12) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009³⁸⁰/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

13) Esta Primera Sala ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 21 de mayo de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

14) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa, artículo 69 de la

380 SCJ 1ra. Sala núm.1351, 28 junio 2017, Boletín inédito.

Constitución, párrafo 4; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero**: desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; **cuarto**: la no aplicación del plazo establecido del artículo 1736 del Código Civil.

15) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que, todas y cada una de las pruebas no fueron apreciadas por la alzada, pues de haberlo hecho hubiese arrojado un resultado totalmente diferente, pues se limitó a señalar que el juez de primer grado ofreció una correcta interpretación al valorar y analizar las piezas probatorias, pero no indicó si esa misma interpretación se las otorgó a los documentos que fueron aportados por las partes, lo que constituye una falta de motivos.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el tribunal *a quo* realizó una correcta ponderación de la causa y una tutela judicial efectiva, siempre apegada a la norma procesal vigente y dando oportunidad a las partes de que depositaran documentos, argumentaran de manera verbal y por escrito sus medios de defensa, protegiendo el derecho de defensa de las partes en litis y lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos, la juez de fondo hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de los mismos, haciendo las precisiones de lugar y fallando conforme a derecho.

17) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entonces apelante –actual recurrente- depositó varios recibos y facturas emitidas a su nombre, con la finalidad de demostrar que supuestamente cumplió con la obligación de pago de alquiler de los meses vencidos respecto del local comercial arrendado. En vista de sus pruebas aportadas, la alzada valoró: *i*) nueve (9) recibos donde se hace constar que ciertamente, la inquilina realizó diversos pagos por concepto de abonos a meses del año 2014; sin embargo, dichos recibos no corresponden a los pagos exigidos por los demandantes primigenios, ya que estos pretendían el pago de los meses desde noviembre de 2014 hasta julio 2016 y, *ii*) cuatro (4) facturas mediante las cuales figuran unos montos que Josefina Rivera Pérez debía pagar. En virtud de la ponderación de las indicadas piezas probatorias, la alzada derivó, como correspondía, que la actual recurrente (inquilina) no cumplió con su obligación de pago relativo a los meses vencidos.

18) Derivado de lo anterior, el examen del fallo criticado revela que la alzada tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión. En ese sentido, cabe resaltar, que a pesar de que la recurrente sostiene que la juez *a quo* no especificó expresamente si adoptó la interpretación del tribunal de primer grado respecto a los documentos analizados, esto no constituye una causal de casación, debido a que, en la parte considerativa de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada fundamentó su decisión no solo en sus motivaciones propias, sino que también estimó que el primer juez –al momento de fallar- realizó un razonamiento justo, lo que significa que ejerció su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Así las cosas, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

19) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada no dio cumplimiento del plazo de 180 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil dominicano y que, a su vez, no aplicó el artículo 1738 del Código Civil.

20) Del fallo atacado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados³⁸¹, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie. Por consiguiente, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

381 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, Boletín inédito.

21) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Rivera Pérez, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSSEN-00148, dictada en fecha 5 de marzo de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 328

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación 70208, S. R. L.
Abogada:	Licda. Paola Miguelina Martínez de Fernández.
Recurridos:	Dinah Lynn Medford y Dennis Squires.
Abogado:	Lic. Basilio Camacho Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación 70208, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Fermín Núñez, s/n, de la manzana MB, villa 2, residencial Los Cabos, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con

registro nacional del contribuyentes núm. 130-37230-6, representada por sus gerentes Lenka Remeyiova y Alexis Isaac Jiménez González, eslovaca y dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 402-2279838-7 y 001-1042233-4, respectivamente, domiciliado, la primera en la dirección antes indicada, y el segundo, en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Paola Miguelina Martínez de Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0051871-1, con estudio profesional abierto en la dirección de la entidad comercial.

En este proceso figuran como parte recurrida Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, canadienses, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. WQ696894 y WS104748, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Toronto, Canadá y ambos de tránsito en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Basilio Camacho Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000064-3, con estudio profesional abierto en la calle Fidelia García (doña Filla) s/n, segundo nivel, residencial Brismar, sector El Malecón, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Santana núm. 37A, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00157, dictada el 19 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario impero (sic), Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 454-2017-SSEN-00050, de fecha 26 del mes de enero del año 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; y en consecuencia, Segundo:* **Ordena la ejecución y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes en litis señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires y las entidades Corporación 70208, S. R. L., de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil doce (2012), suscrito por los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires y la compañía Corporación 70208, S. R. L., legalizado por la Licda. Venecia Rafaela Acosta Santana,**

Notario Público del municipio de Cabrera; **Tercero:** Ordena a la entidad Corporación 70208, S. R. L., la instrumentación y entrega inmediata del contrato de venta definitivo y la entrega inmediata del inmueble y de los muebles, equipos, maquinarias y mercancías contenidas en el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil doce (2012); **Cuarto:** Ordena el desalojo de la parte recurrida la entidad Corporación 70208, S. R. L., y de cualquier persona que se encuentre ocupando del bien objeto del contrato consistente en: Villa D con modificaciones, dentro de los Cabos Residencial, solares 6, 7, 30 y 31 manzana MN amparado dentro de la oficio de aprobación número 661201102814, del Distrito Catastral No. del municipio de Cabrera, con una extensión superficial de: Mil quinientos uno punto números 410751568616, 41075156911, 410751568430 y 410751567425, consistente en: Una villa-casa de un (1) nivel, construida en su totalidad en hormigón armado (Blocks), techada de sheetrock, y tejas en terracota tipo española, la cual consta de la siguiente distribución: Áreas privadas: Sala-comedor, pisos en porcelanato y en madera laminada, tres (3) dormitorios, tres (3 ½) baños, calentador de agua, cocina modular con gabinetes tipo blum, estufa, horno, y campana extractor incluido, ventanas y puertas en exteriores en aluminio con terminación en imitación en madera, área de lavado, terraza frontal, terraza posterior, área de BBQ, una piscina de 47m2 con todas las instalación hidráulica sin las maquinarias de tecnología, garaje con pérgola, entrada principal con muro en piedra natural y toda la jardinería con grama; ubicada en la calle Duarte, Los Cabos Residencial del municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **Quinto:** Rechaza el pedimento de indemnización requerido por la parte demandante original y actuales recurrente consistentes en la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) por improcedente en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la entidad Corporación 70208, S. R. L. a pagar el 0.3% x 1000 del valor total de la venta por cada día de retraso en la entrega de la casa a partir del 30 de junio del año dos mil trece (2013) por aplicación de la cláusula penal convenida en el párrafo del artículo o cláusula tercera del contrato de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil doce (2012), suscrito por las partes; **Séptimo:** Condena a la parte recurrida entidad Corporación 70208, S. R. L., al pago de un astreinte por la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil pesos) por cada día que transcurra sin ejecutar

la presente sentencia, a partir de la notificación, a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente sentencia; **Octavo:** Rechaza la demanda en Ejecución de Contrato, Entrega de la Cosa, Desalojo de Inmueble y Daños y Perjuicios en cuanto respecto a la entidad Perfectsea Group Development, S. A., y las señoras Lenka Remeenyiova y Lenka Issabelle Novak por falta de pruebas de que la justifiquen; **Noveno:** Rechaza solicitud de ejecución provisional de la sentencia por improcedente; **Décimo:** Condena a la parte recurrida entidad Corporación 70208, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación 70208, S. R. L. y como parte recurrida Dinah Lynn Medford y Dennis Squires; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en ejecución de contrato, entrega

de la cosa, desalojo de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra la Corporación 70208, S. R. L. y Perfectsea Group Development, figurando Lenka Remenyiova y Lenka Isabelle Noval como intervinientes voluntarias; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 454-2017-SEEN-00050, de fecha 26 de enero de 2017; **c)** contra dicho fallo, los actuales recurridos interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto conforme a la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00157, ahora impugnada en casación, la cual revocó la decisión de primer grado, en consecuencia, ordenó la ejecución y cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, ordenó a la actual recurrente que entregue el contrato de venta definitivo y la entrega inmediata del inmueble, de los equipos, maquinarias y mercancías, así como también, ordenó el desalojo de la Corporación 70208, S. R. L.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de la falta de poder del representante de la entidad recurrente, pues este no ha figurado en dicha calidad en ninguna de las instancias inferiores y por no haber depositado en el expediente una Certificación de la Cámara de Comercio y Producción que demuestre su calidad como representante legal; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Cuando de sociedades comerciales se trata, son sus estatutos las normas que marcan el régimen interno de la empresa a nivel legal, donde se recogen los datos esenciales como la denominación, el capital y el domicilio social, así como se designa el órgano de administración y se establece si la función de administrador descansará en una o varias personas, entre otras cosas, informaciones que se hacen constar en los archivos de la Cámara de Comercio y Producción al momento de ser inscrita la compañía.

4) Sin embargo, si bien dichos documentos conforme a los estatutos otorgan a una persona determinada la facultad para ejercer la representación de una compañía, esto no es óbice para que los órganos de administración puedan, en determinado momento o para actividades específicas, colocar esta capacidad en manos de una persona distinta, máxime si esta actúa en justicia en calidad de mandante, es decir, por cuenta y en nombre de la referida sociedad comercial y no a título personal.

5) En el caso, ciertamente, se comprueba que Alexis Isaac Jiménez González, quien figura ante esta jurisdicción como representante de la entidad, en adición a Lenka Remenyiova, no había figurado en las instancias inferiores, esto no es concluyente para determinar la invalidez de la representación ejercida ante esta sala a propósito de la interposición del recurso de casación, pues las entidades tienen facultad para cambiar a sus representantes cada determinado periodo, conforme a los documentos constitutivos de cada entidad. Si bien es cierto que ha sido demostrado a este plenario que dicho señor no posee mandato para representar a la compañía recurrente, puesto que el certificado aportado tanto a los jueces de fondo como a esta jurisdicción, contiene y publicita las informaciones principales respecto de la entidad recurrente, no menos cierto es, que la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, no contiene ninguna disposición en la cual se establezca que toda la información perteneciente a los actos jurídicos que realicen las sociedades comerciales sea expresado en dicho documento, por tanto, esta Primera Sala es de criterio que el cambio de representante de la persona moral no incide en la admisibilidad del recurso que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar el planteamiento incidental analizado.

6) Resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **tercero:** falta de motivación.

7) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación de los vicios denunciados, debido a que, realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa y solo pone su atención en aquellos hechos que le permitieron concluir que la Corporación 70208, S. R. L. debía ser condenada por incumplimiento de contrato a la cláusula establecida en el artículo tercero del contrato de fecha 25 de octubre de 2012. Además, la corte omitió que la indicada entidad nunca recibió la totalidad de la suma pactada para la concretización de la promesa de venta. Asimismo, la corte debió referirse primero a la transferencia que fue realizada por un ajeno a la transacción y segundo, al monto inferior al pactado en la promesa de venta, los cuales son motivos suficientes para no condenar a la entidad. Igualmente, la alzada no verificó que el pago fue

realizado por un tercero sin concepto alguno y que cuyo pago no suplía la totalidad del precio pactado bajo promesa de venta. La corte solo tomó en consideración lo declarado por la representante, sin tomar en cuenta la certificación bancaria de la Superintendencia de Bancos en la cual se hizo constar que primero, la transacción bancaria no fue realizada por los promitentes compradores y mucho menos por el monto pactado por las partes, cuya situación fue planteada en audiencia y mediante escrito de conclusiones, lo cual, la alzada no hizo mención en la sentencia.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, ya que valoró los medios de pruebas que fueron aportados al proceso, sin vulnerar el sagrado derecho de defensa. Además, la entidad recurrente solo se limitó a alegar, sin depositar documento alguno como pieza probatoria. Igualmente, la alzada realizó una motivación suficiente y pertinente con estricto apego de la ley.

9) En el caso, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y ordenó la ejecución del contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de octubre de 2012 bajo el entendido de que la Corporación 70208, S. R. L. no cumplió con la entrega del inmueble objeto del contrato en el plazo fijado, no obstante, los actuales recurridos -en calidad de compradores- haber realizado el pago convenido. Para llegar a dicha conclusión, la alzada valoró: a) el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada, documentos de los cuales se hace constar que el monto fijado como precio para la compra del inmueble fue US\$220,000.00; b) el cheque núm. 62292293, de fecha 13 de noviembre de 2012, para pagar a Rebecca MacDonald la suma de US\$221,562.00 y, la transferencia bancaria realizada a la cuenta de ahorros en dólares del Banco Scotiabank, siendo esto último corroborado por la comunicación núm. 0222, de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por el intendente de la Superintendencia de Bancos, piezas que demuestran que los compradores cumplieron con su obligación de realizar el pago acordado.

10) El fallo impugnado también da cuenta de que a pesar de que la parte recurrente indica que el pago fue realizado por una persona distinta a los compradores, refiriéndose a Rebecca MacDonald, cabe destacar, que la indicada señora declaró bajo la fe del juramento: *que reconoce y deja claramente establecido que el cheque número 62292293, de fecha 13 de*

noviembre de 2012, emitido a favor de (...), por la suma de US\$221,562 dólares con el que hice una transferencia bancaria al Scotiabank sucursal de la ciudad de Nagua, en la cuenta de la Corporación 70208, S. R. L. de ahorros en dólares americanos, lo hice por concepto del pago total de la compra que hicieron los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires (...) a la sociedad Corporación 70208 (...) de conformidad con lo establecido en el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada de fecha 25 de octubre de 2012. Lo que significa que, independientemente el pago haya sido en nombre de Rebecca MacDonald, lo cierto es que dicho pago fue depositado en la cuenta de ahorros en dólares de la entidad, tal y como fue constatado por la corte *a qua* por los demás medios probatorios.

11) La parte recurrente por otra parte indica que la corte no verificó que el monto pagado fue inferior a lo pactado en el contrato, debido a que, el monto acordado fue US\$220,000.00 dólares, pero el pago fue una suma de US\$219,940.00. Ciertamente, esto ocurrió así, ya que de la declaración jurada —la cual fue depositada ante esta Corte de Casación, se verifica que Rebecca MacDonald manifestó que: *la diferencia existente en valor del cheque indicado anteriormente, corresponde al valor cobrado por el Banco para la ejecución de transacción comercial*. Esto, constituye la justificación de la diferencia en el monto, cuestión que se advierte de conformidad con la valoración hecha por la alzada del cheque y la transferencia bancarias descritas en el aspecto considerativo anterior.

12) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis de aquellos documentos que resultaban decisivos para el fallo, fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía revocar la decisión de primer grado por demostrarse que la entidad no cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato de fecha 25 de octubre de 2012, exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en falta de motivos.

13) Además, esta Primera Sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en razón de que al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de la actual recurrente,

dicha alzada lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; de manera que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación 70208, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00157, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 329

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo García y José Manuel Pérez Garrido.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Baudilio Piña Tavera.
Recurrido:	Issa Johnny Jadalla María Miguel.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0930967-4 y 001-0039694-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bartolomé Pérez núm. 2, urbanización Átala de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ernesto Mateo Cuevas y al Lcdo. Baudilio Piña Tavera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4 y 001-1135100-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero edificio núm. 96, apartamento 303, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Issa Johnny Jadalla María Miguel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443063-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, dictada el 4 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores PABLO GARCÍA y JOSÉ MANUEL PÉREZ GARRIDO en contra del señor ISSA JOHNNY JADALLA MARÍA MIGUEL, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01140 de fecha 6 de agosto de 2018 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** DISPONE la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo García y José Manuel Pérez Garrido y como parte recurrida Issa Johnny Jadalla María Miguel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler contra Pablo García y José Manuel Pérez Garrido; el tribunal de primer grado apoderado acogió parcialmente la indicada demanda mediante la sentencia núm. 630, de fecha 23 de junio de 2015, la cual declaró la resolución del contrato verbalmente intervenido entre las partes y ordenó el desalojo de los demandados primigenios del inmueble alquilado; **b)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto conforme a sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, ahora impugnada en casación, que rechazó dicho recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado. La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... que entre las obligaciones esenciales del inquilino está la entrega de la cosa, según lo establecen los artículo 1720, 1728 y 1737 del Código Civil; puesto que con el contrato de alquiler su cede el derecho de uso, pero no el derecho de propiedad, por tanto el inquilino se obliga a restituir la cosa y de no entregarla de manera voluntaria, el propietario goza de interés legítimo de disponer del inmueble en el ejercicio de su titularidad, siempre que lo hagan conforme a las convenciones legalmente pactada, en garantía al debido proceso y de buena fe; que los mismos recurrentes admiten tener la posesión por 30 años, de modo que independientemente del destino que se haya dado al inmueble, el propietario tiene el derecho

de recuperarlo, por lo que procede confirmar la resiliación y el consecuente desalojo como lo ha juzgado el tribunal a quo; por lo que se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación de la ley.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, debido a que no establece si se reconoce la violación del plazo prefijado, sino que se limita a indicar que, conforme al artículo 1729 del Código Civil el actual recurrido transgrede la ley haciendo alusión a algo improbable, por tanto, al no distinguir la violación de la ley ha incurrido en vulneración de todos los principios relativos a su defensa. Además, según indica, constituye una falta de base legal el hecho de que no se ponderaron elementos de juicio que bien pudieron haberle dado al caso que nos ocupa una solución distinta.

4) Resulta oportuno indicar que en relación al plazo en beneficio de los inquilinos para el desalojo previsto en el Código Civil, cuando se trata de un contrato verbal, como en el caso, sus efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado Código, lo que significa que la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino es de 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o, 90 días, para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines. Cabe resaltar, que ha sido juzgado³⁸² por esta Primera Sala que, si al momento de la celebración de la audiencia del tribunal de primer grado, el juez verifica que se encuentra vencido dicho plazo, pues no existe vulneración alguna del indicado texto legal. Siendo este criterio igualmente aplicable en grado de apelación, pues el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de las cuestiones de hecho y de derecho del caso concreto en la forma que se apoderó el primer juez, por tanto si la corte comprueba, que al momento de emitir su decisión, transcurrió el plazo contemplado en el artículo 1736 se puede considerar conforme a derecho; de manera que, basta que los términos previos transcurran efectivamente en el tiempo, antes de que las instancias judiciales competentes sean desapoderadas de la demanda en desalojo correspondiente.

382 SCJ 1ra. Sala núm. 0281/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

5) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los actuales recurrentes, entonces apelantes, plantearon ante la alzada un medio de inadmisión referente a la demanda, en razón de que el demandante no otorgó el plazo de 180 días a los fines de cumplir con el plazo prefijado que establece el referido texto legal; pretensión que fue rechazada por la corte bajo el fundamento de que: “Issa Johnny Jadalla-María Miguel cumplió con una notificación formal de advertencia a poner fin el contrato, indicándole que ‘disponen del improrrogable plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que disponen de 180 días, que inician a partir de la presente notificación, para que desalojen el local y entreguen las llaves’; mediante el acto núm. 108/2015 de fecha 25 de febrero de 2015 del ministerial Rafael Orlando Castillo. Que sería injusto que haya que esperar el vencimiento del plazo de los 180 días para iniciar la acción para luego sumar todo el tiempo del proceso judicial. La finalidad del plazo es evitar una ejecución forzosa sin previo aviso y sin tiempo suficiente para la desocupación; lo cual no se infringe ante un proceso a esos fines, que en este caso ha iniciado en el año 2015, en el que, además, desde la puesta en mora del plazo al día de la audiencia para conocer del caso trascurrieron 230 días”.

6) Al respecto, esta Corte de Casación estima que la alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos acaecidos en el caso juzgado, pues la corte *a qua* comprobó que el plazo de los 180 días consagrados en el artículo 1736 del Código Civil se encontraba vencido en la fase de instrucción al momento del conocimiento del caso, por tanto, dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

7) En lo que respecta a que la alzada omitió ponderar ciertas pruebas aportadas al proceso, la parte recurrente no indica a cuáles piezas probatorias se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión denunciada y si esta justifica la casación pretendida. Por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en violación de la ley, debido a que, el artículo 8 y siguientes del Decreto núm. 4807 y sus modificaciones protegen al inquilino, pues la alzada no reconoció el pago que fuera hecho al propietario del inmueble

y firmado por este, ya que los inquilinos tienen un contrato verbal de que son inquilinos desde el año 1976 y están siendo desalojados mediante un contrato verbal desde el 2015.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y de la ley, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1729 del Código Civil procede el desahucio y desalojo del inquilino por violación del contrato de alquiler.

10) El estudio íntegro de la decisión impugnada y el acto núm. 711/2015, de fecha 15 de febrero de 2015, introductivo de demanda –depositado ante esta jurisdicción– permite establecer que el propietario del inmueble alquilado, actual recurrido, pretendía la resiliación del contrato de alquiler y que a su vez, fuera dispuesto el desalojo de los inquilinos, en virtud de que estos no le dieron el uso que fue pactado en el contrato, ya que realizaron modificaciones en la estructura del local comercial sin el consentimiento del propietario. En ese sentido, la valoración del indicado pago no resultaría relevante para la decisión adoptada por la alzada, en razón de que la demanda primigenia no fue sustentada en la falta de pago de los alquileres, sino en la violación del contrato de alquiler. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede desestimarlos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1736 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, contra la sentencia civil núm.

026-02-2019-SCIV-00705, dictada en fecha 4 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 330

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Pérez López.
Abogado:	Lic. Harol Echavarría Gómez.
Recurridos:	Mary Denia Pérez Rivera y Francisco Antonio Ferreir Pérez.
Abogado:	Lic. José Miguel Pérez Heredia.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Pérez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000268-1, domiciliado y residente en la calle Jimaní núm. 37, ensanche Espaillat de esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. Harol Echavarría Gómez, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, suite 318, plaza comercial Jardines de Gascue, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mary Denia Pérez Rivera y Francisco Antonio Ferreira Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01129513-7 y 069-000966-6, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la calle 16 de Agosto núm. 14, barrio Las Flores y el segundo, en la calle Genaro Pérez Rocha núm. 14, ciudad de Pedernales, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel Pérez Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001155-9, con estudio profesional abierto en la calle Genaro Pérez Rocha núm. 8, ciudad de Pedernales y domicilio *ad hoc* en la calle Perimetral Oeste núm. 26, residencial Los Olmos, kilómetro 10 ½ de la avenida Independencia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00048, dictada el 31 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Cristian Pérez López en contra de la sentencia No. 250-2016-SCIV-00088, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (26/12/2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales y confirma la referida sentencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión;* **SEGUNDO:** *CONDENA al recurrente Cristian Pérez López al pago de las costas, con su distracción a favor del Lic. José Miguel Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Pérez López y como parte recurrida Mary Denia Pérez Rivera y Francisco Antonio Ferreira Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente, en calidad de apoderado de Santo Cruz Pérez interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra Mary Denia Pérez Rivera y Francisco Antonio Ferreira Pérez; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00088, de fecha 26 de diciembre de 2016; **c)** contra dicho fallo, Cristian Pérez López interpuso recurso de apelación; el cual fue resuelto por la corte *a qua* conforme a la sentencia civil núm. 441-2019-SSSEN-00048, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el referido recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Cabe destacar que por aplicación del principio *iura novit curia*³⁸³ existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en la alegada interposición del recurso de casación fuera del plazo previsto por la norma, cuestión sancionada por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, con la inadmisibilidad y no con la caducidad

383 El derecho lo conoce el juez.

del recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 26 de octubre de 2019, mediante el acto núm. 1740/2019, instrumentado por José Dolores Castillo Vólquez, alguacil de estados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, a Cristian Pérez López, en la avenida 27 de Febrero núm. 23, municipio de Pedernales. En consecuencia, habiéndose notificado la decisión recurrida en el lugar referido, es decir, fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días francos más diez días (10) días agregados por la distancia, para la interposición del recurso de casación vencía el 6 de diciembre de 2019; siendo dicho día que el recurrente depositó ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación. Por consiguiente, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley. Así las cosas, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, por falta de motivación congruente de la sentencia, violación del principio que no habrá derechos/hipotecas ocultas; **segundo:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones

acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba aportada del perjuicio; **tercero:** violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de la mayor parte del contenido de los medios de casación propuesto por el recurrente, se observa que este hace un conjunto de citas doctrinales, así como también transcribe y cita textos legales, sin establecer de forma precisa y lógica cómo estas disposiciones fueron transgredidas por la alzada. En ese sentido, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, y no serán examinados por esta Corte de Casación, ya que es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

7) No obstante lo anterior, en el primer y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, debido a que, no hizo precisiones concretas sobre el cuestionamiento planteado relativo a la legalidad de las pruebas aportadas por los recurridos, entonces apelados, lo cual constituye una violación del derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de motivación de las decisiones, no cumpliendo con la obligación constitucional de los jueces. Además, la corte ni siquiera expresa una breve reseña de motivación, sin valorar los elementos de prueba aportados en su justa dimensión, ya que en sus motivaciones denota incongruencia e inconsistencia, puesto que en principio le reconoce el derecho de propiedad a ambas partes cuando debió verificar las fechas de las pruebas aportadas. Asimismo, la alzada adoptó una errónea aplicación de los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

8) La parte recurrida sobre el medio analizado sostiene que el recurrente no explica de forma concreta y precisa en qué consisten la incongruencia, inconsistencia y violación a las normas que supuestamente incurrió la corte. Por otro lado, en el presente caso no se trata de litis sobre terreno registrado, sino sobre propiedad de mejoras no declaradas, pues el inmueble objeto de discusión es propiedad del Estado dominicano.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Cristian Pérez López, en calidad de apoderado de Santo Cruz Pérez pretendía que se reconociera el derecho de propiedad de este último sobre el inmueble objeto de la demanda primigenia. Ante dichas pretensiones la corte, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, valoró aquellas que resultaron decisivas para la solución del caso, de las cuales determinó que *las mejoras que las partes se disputan están construidas sobre terreno registrado a nombre del Estado dominicano en el barrio Inés, destinado al programa de construcción de viviendas de bien social por parte del gobierno de turno.*

10) Asimismo, la alzada comprobó que Santo Cruz Pérez, Mary Denia Pérez Rivera y Francisco Antonio Ferreira Pérez, entre otros miembros de la familia, son entre sí, hermanos, tíos y sobrinos y estos han compartido dicho terreno como familiares, independientemente de que cada una de las partes ha tratado de atribuirse el derecho de propiedad, es decir, ninguna de las partes en el proceso tiene la titularidad de derechos sobre el terreno que ocupan por conservarse el registro a nombre del Estado dominicano, lo que significa que estos son simples ocupantes de las mejoras disputadas, hasta tanto se defina la titularidad por parte del Estado o la vocación sucesoria, en caso de que proceda.

11) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes, sin incurrir en incongruencia de sus motivaciones.

12) En lo que se refiere a que la alzada incurrió en violación de los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, resulta oportuno indicar, que estos textos legales aluden al registro de los documentos ante la jurisdicción inmobiliaria, que procede, siempre y cuando se trate de una litis sobre derechos registrados, lo cual -en el caso- no es aplicable, ya que el fundamento de la demanda procuraba ordenar el lanzamiento de lugar de los demandantes primigenios sobre el inmueble objeto de discusión, lo que significa que, a juicio de esta Corte de Casación, el análisis de esta demanda debe centrarse exclusivamente,

en determinar si el poseedor cuenta con título o no, no pudiendo el juez apoderado dilucidar cuestiones sobre el derecho de propiedad o posesión del bien, ya que de hacerlo excede el ámbito del apoderamiento.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de motivos, ya que no justificó los montos acordados a título de indemnización, pues se limitó a citar fórmulas genéricas y ratificar la suma impuesta por primer grado, la cual resulta irrazonable.

14) La parte recurrida sobre el indicado medio sostiene que de la sentencia recurrida puede comprobarse que la misma no condenó a indemnización, por lo que resulta ilógico el agravio alegado por la parte recurrente.

15) Esta Corte de Casación estima que los medios deben ser dirigidos a lo que fue discutido en apelación, es decir, el vicio que se denuncia debe influir directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio de casación se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. Esto así, debido a que, se verifica de las decisiones dictadas en el curso de este proceso que no fue fijado monto indemnizatorio a favor de ninguna de las partes que pudiera dar lugar a la ponderación del vicio invocado. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, y con ello, el recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Pérez López, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00048, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 331

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Félix Antonio Mejía Castro.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución de derecho

público incorporada de conformidad con la ley, con domicilio social en la avenida México núm. 54, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado en esta ciudad, institución que actúa en calidad de interviniente de Seguros Constitución, S.A., y en representación de Enyember Ernesto Marte y Yoseimi López Jiménez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio Mejía Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074215-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00287, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, Seguros Constitución, S.A., por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citado mediante sentencia in voce de fecha 20 de marzo de 2017; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Félix Antonio Mejía del recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Constitución, S.A., mediante el acto núm. 584/2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la sentencia número 034-2016-SCON-00953, relativa al expediente No. 034-2015-00635, dictada en fecha 28 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Condena a Seguros

Constitución, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 7 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente de Seguros Constitución, S.A., y en representación de Enyember Ernesto Marte y Yoseimi López Jiménez, y como parte recurrida Félix Antonio Mejía Castro, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito Félix Antonio Mejía Castro interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Enyember Ernesto Marte, Yoseimi López Jiménez y Seguros Constitución, S.A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00953, de fecha 28 de septiembre de 2016, que condenó a Enyember Ernesto Marte, Yoseimi López Jiménez al pago de una indemnización a favor del demandante por la suma de RD\$200,000.00, por los daños morales sufridos por este último, más un 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, declarando dicha decisión oponible a la entidad Seguros Constitución, S.A; **b)** a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Seguros Constitución S.A., la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la parte recurrente, por falta de concluir, y descargó a la parte recurrida pura y simplemente del mencionado recurso.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente de Seguros Constitución, S.A., y en representación de Enyember Ernesto Marte y Yoseimi López Jiménez, propone el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho de defensa. Necesidad de emplazar nuevamente a las recurrentes luego de la intervención a Seguros Constitución, S.A.

3) Antes de ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve ningún punto de derecho.

4) En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020³⁸⁴, en el sentido de que el criterio previo implicaba

384 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que durante la instrucción del recurso de apelación la entidad Seguros Constitución, S.A., fue intervenida por la Superintendencia de Seguros, lo que al hacer cesar la personalidad y capacidad jurídica de la primera, acarrea una interrupción de la instancia, por lo que la Superintendencia de Seguros debía ser nueva vez emplazada, ya que eventualmente tendría que enfrentar un pago, con lo cual se violó su derecho de defensa; que los juzgadores deben preservar que quien tendría sus derechos e intereses lesionados con una decisión, tenga conocimiento de los procesos que se lleven a cabo.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que los abogados que ahora representan a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, fueron los mismos que en apelación representaban a Seguros Constitución, S.A., los cuales no han demostrado que en efecto se haya producido la referida intervención o que esta haya tenido lugar a partir del 20 de marzo de 2017, fecha en la que estando presente ambas partes la corte *a qua* ordenó una comunicación de documentos y citó a dichas partes para la audiencia del 15 de mayo de 2017, a la cual no se presentaron los abogados de la entidad apelante; que en todo caso,

era a esos mismos abogados o a la propia Superintendencia de Seguros que le correspondía informar a la corte *a qua* la indicada intervención, lo cual no ocurrió.

9) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“...A la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2017 no asistió la parte recurrente y la parte recurrida solicitó que se le pronuncie el defecto y que en consecuencia se le descargue pura y simplemente del recurso... Que el tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó legalmente citada mediante sentencia in voce de fecha 20 de marzo de 2017, a comparecer el día 15 de mayo de 2017, a las 11:00 a.m., por ante esta Sala para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, sin embargo, al llamamiento del rol la parte recurrente no se ha presentado a concluir. Es criterio jurisprudencial compartido por este tribunal el que habiendo sido dictada la sentencia que fijó la audiencia en presencia de las partes, no es necesario que se le citara a comparecer a las mismas a través de un acto de alguacil...”.

10) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si en la especie producto de la intervención que le hiciera la Superintendencia de Seguros a la entidad apelante originalmente, Seguros Constitución, S.A., se produjo una interrupción de la instancia que hacía necesaria la renovación de esta y, en consecuencia, una nueva citación a audiencia a la Superintendencia de Seguros.

11) Ha sido juzgado por esta sala que la interrupción de la instancia es un incidente que tiene como consecuencia hacer cesar provisionalmente el proceso para asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se ha quedado sin abogado o de los abogados de la parte que ha fallecido³⁸⁵.

12) En ese sentido, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil señala que la instancia -ya sea la demanda o el recurso- se interrumpe en dos casos: a) cuando muere una de las partes y el fallecimiento le sea notificado a la contraparte; y b) en caso de fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del abogado que representa a alguna de las partes;

385 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 26, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

teniendo ambos casos como consecuencia el suspender provisionalmente el proceso hasta el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia o constitución de nuevo abogado regulados por los artículos 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil.

13) De lo anterior se advierte que en lo que respecta a las partes, en nuestro sistema procesal vigente solamente su muerte es capaz de interrumpir la instancia.

14) En la especie, la intervención de la que fue objeto la entidad Seguros Constitución, S.A., por parte de la Superintendencia de Seguros, tan solo da lugar a la revocación a la primera de la autorización para operar el negocio de seguros en el país, la prohibición de ejecutar operaciones de venta, suscribir contratos de seguro, o efectuar pagos sin la debida autorización de la Superintendencia de Seguros, y la toma de control de los activos de la compañía aseguradora por parte de la Superintendencia de Seguros³⁸⁶, sin embargo, esto no acarrea la pérdida inmediata de personalidad jurídica o capacidad procesal de la entidad aseguradora, como erróneamente aduce la parte recurrente, equiparable a la muerte de dicha entidad, hasta tanto no prescriba el plazo o se interpongan y decidan los recursos de lugar en contra de la referida resolución por ante el ministro de finanzas y el Tribunal Contencioso-Administrativo, conforme establece el artículo 269 de la mencionada ley, y además se lleve a cabo y culmine el procedimiento de disolución y liquidación de la empresa aseguradora.

15) Además de lo anterior, es preciso indicar que la intervención de la Superintendencia de Seguros a la entidad Seguros Constitución, S.A., y su consecuente representación ante los tribunales no es en calidad de continuadora jurídica de esta última, sino que, en virtud del artículo 195 de la mencionada legislación, y tal y como ha sido juzgado por esta sala³⁸⁷, ante la revocación de la autorización dada a una entidad aseguradora para operar en uno o más ramos de seguros, la Superintendencia de Seguros opera como liquidadora, por lo que en la especie, con la referida intervención no se configuraba la alegada interrupción de la instancia.

16) En adición a lo antes expuesto, es preciso indicar que la resolución que da cuenta de la intervención hecha por la Superintendencia de

386 Resolución núm. 01-2017, de fecha 13 de enero de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros.

387 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 13, 28 de agosto de 2019. B. J. 1305

Seguros a Seguros Constitución, S.A. fue publicitada al público en general a través de varios periódicos de amplia circulación nacional -conforme indica el artículo 187 de la Ley núm. 146-02- el 13 de enero de 2017; no obstante, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los abogados inicialmente constituidos en representación de Seguros Constitución, S.A., que son los mismos que ahora representan en casación a la Superintendencia de Seguros, acudieron a la primera audiencia celebrada el 20 de marzo de 2017, en la cual fue solicitada y concedida una comunicación de documentos, quedando ambas partes representadas citadas *in voce* para la audiencia para del 15 de mayo de 2017, sin que en la primera audiencia del 20 de marzo de 2017 -celebrada después de producida la intervención- dichos abogados hayan solicitado algún aplazamiento tendente a poner en conocimiento de la Superintendencia de Seguros los pormenores del proceso en el que Seguros Constitución, S.A., actuaba como apelante.

17) En virtud de todo lo anterior, no era necesario ni un nuevo emplazamiento, tomando en cuenta que la instancia no fue interrumpida con este hecho, ni a una nueva citación, ya que sus abogados constituidos habían quedado previamente citados en la audiencia del 20 de marzo de 2017 para la audiencia del 15 de mayo de 2017, a la cual estos no acudieron a presentar conclusiones, pronunciándose el defecto en contra de Seguros Constitución, S.A. y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Félix Antonio Mejía Castro.

18) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *“si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*.

19) En ese sentido, le corresponde a la corte de casación verificar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

20) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, en

consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que procede rechazar el medio propuesto, y con ello el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente de Seguros Constitución, S.A., y en representación de Enyember Ernesto Marte y Yoseimi López Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00287, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 332

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Subrizi.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Ministerio Público Especializado en Niños, Niñas y Adolescentes.
Abogados:	Lic. Leopoldo Antonio Pérez y Licda. Magdalena Eugenio Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Subrizi, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA4085722,

domiciliado y residente en Roma, Italia y con domicilio *ad hoc* en la calle 16 de Agosto, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle La Loma, residencial Silvana I, apartamento 4-B, sector Los Ríos de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio Público, representado por las Lcdas. Ana Mercedes Burgos Paulino y Yesenia Torres, en sus respectivas calidades de la primera, procuradora general ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Duarte y la segunda, procuradora fiscal ante la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leopoldo Antonio Pérez y Magdalena Eugenio Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729563-6 y 001-0881967-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya y calle Rafael Damirón, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1392-2017-SSEN-0001, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yesenia Torres, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), sustentado en audiencia por la Licda. Ana Mercedes Burgos Paulino, Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia núm. 509-16-SSEN-00011, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo acoge el recurso interpuesto por la Licda. Yesenia Torres, en calidad de Procuradora Fiscal ante la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de Rodolfo*

*Subrizi, en consecuencia, REVOCA la decisión impugnada y declara nula y sin ningún valor jurídico la filiación paterna del señor Rodolfo Subrizi, país de nacionalidad Italia, pasaporte No. YA4085722, la cual consta en el acta de nacimiento registrada bajo el No. 000060, libro No. 00001, folio No. 0060 del año 2013, expedido por el Oficial del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de Cabrera; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción, Cabrera, a los fines de realizar la inscripción o anotación correspondiente al acta de nacimiento registrado el día tres del mes de diciembre del año dos mil trece (3/12/13), inscrito en el libro No. 00001 de registros de nacimiento, folio No. 0060. Acta No. 000060, año 2013, correspondiente al niño Valerio; **CUARTO:** Compensa las costas civiles por tratarse de un asunto de familia; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas en el proceso, así como a la Junta Central Electoral.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodolfo Subrizi y como parte recurrida el Ministerio Público Especializado en Niños, Niñas y Adolescentes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de noviembre de 2013 fue declarado el nacimiento del niño Valerio Subrizi Peralta, como hijo de Rodolfo Subrizi y Gabriela Isabel Peralta López, según acta núm. 00060, de fecha 3 de diciembre de 2013, emitida

por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción Cabrera; **b)** el actual órgano recurrido, interpuso una demanda en desconocimiento de paternidad contra Rodolfo Subrizi, bajo el sustento del inicio de una investigación penal por supuesta violación de la Ley núm. 107-03; **c)** el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 509-16-SSEN-00011, de fecha 1 de junio de 2016, declaró inadmisibile la indicada demanda bajo el razonamiento de que el Ministerio Público carece de calidad para interponer este tipo de acciones; **d)** contra dicho fallo, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación fundamentado en que se proceda a desconocer la paternidad de Rodolfo Subrizi respecto del menor de edad por haberse demostrado mediante la prueba de ADN que este no es el padre biológico ni adoptivo del mismo; decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado y declaró nula y sin ningún valor jurídico la filiación paterna de Rodolfo Subrizi conforme al acta de nacimiento antes mencionada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; violación del artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la inscripción en falsedad y a una jurisprudencia constante en la materia; violación de los artículos 45 y 31 de la Ley 659 sobre los actos del Estado civil; motivos vagos y contradictorios; **segundo:** violación de los artículos 56, 65 numerales 6, 7 y 10 y 169 de la Constitución de la República; violación del artículo 45 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; violación de los artículos 312 y siguientes del mismo Código Civil, respecto a la posesión de Estado, así como el artículo 328 del mismo cuerpo legal, violación del artículo 63, párrafo 111 de la Ley 136, así como el artículo 59, entre otros de esta ley; **tercero:** falta de motivos y falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas y de las conclusiones de la parte recurrida; violación de la ley.

3) En el segundo medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que acogió una demanda en denegación de paternidad interpuesta por el Ministerio Público, la cual es impropia del Estado, puesto que en esta materia no tiene interés ni calidad para actuar, transgrediendo con ello, los artículos 55 y 56 de la Constitución dominicana relativos a la protección de la familia. Así como

también, el artículo 169 de la indicada norma, debido a que, dentro de las atribuciones que le confiere al Ministerio Público no se encuentra la demanda acogida en desconocimiento de paternidad.

4) El punto litigioso en el medio analizado se circunscribe a determinar si el Ministerio Público posee calidad para interponer una demanda en desconocimiento de filiación paterna para garantizar los derechos fundamentales de las personas menores de edad, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, la ley no le confiere dicha atribución, como lo establece la parte recurrente en su memorial de casación.

5) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el Ministerio Público interpuso una demanda en desconocimiento de filiación paterna bajo el entendido de que: (a) se inició una investigación penal contra Rodolfo Subrizi, por violación de la Ley núm. 137-03; (b) el menor de edad Valerio fue objeto de una venta por su madre al actual recurrente y, (c) la prueba de ADN realizada establece que Rodolfo Subrizi no es el padre biológico de Valerio.

6) El artículo 18 párrafo I de la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989³⁸⁸, establece -en esencia- la obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, el cual es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten. Por su parte, el artículo 19 indica que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y por último, la parte *in fine* del artículo 20 consagra que: “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar (...) tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

7) El Ministerio Público “es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción

388 La República Dominicana forma parte de los Estados que ratificaron dicha convención en 1991.

pública en representación de la sociedad”³⁸⁹. En vista de este mandato constitucional pareciese que dicho órgano está limitado en su accionar, pues no existe en nuestro ordenamiento jurídico, de manera expresa, la facultad que le sea otorgada al Ministerio Público para interponer una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad de conformidad con las características del presente caso, con la finalidad de garantizar el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar en la especie: (...) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de estos, las exigencias del bien común, su condición específica como persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista justo balance entre los distintos grupos de derechos del niño, niña y adolescente, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.

8) De lo anterior, esta Corte de Casación estima que el Estado –como garante de los derechos fundamentales- a través del Ministerio Público (en el caso) tiene la obligación de crear o adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección frente a las actuaciones de las personas y los órganos públicos; de manera que, en casos como el que aquí es analizado es de derecho admitir que el Ministerio Público pueda impugnar la filiación paterna de un menor de edad, ya que según determinó la alzada: i) el actual recurrente no es el padre biológico ni adoptivo del niño Valerio y, ii) existe una investigación penal en su contra, que involucra directamente el bienestar del menor de edad, configurándose la importancia que constituye el principio del interés superior del niño, antes mencionado.

9) En efecto, el Ministerio Público puede interponer una demanda en desconocimiento de paternidad, como ocurrió en el caso, siempre y cuando identifique que el bienestar de la persona menor de edad se

389 Artículo 169 de la Constitución dominicana.

encuentra en peligro, en aras de proteger sus derechos fundamentales y dándole preeminencia al interés superior del niño. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

10) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en violación de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos a la inscripción en falsedad al desconocer con ligereza la filiación paterna en el acta de nacimiento del niño Valerio, ya que anuló dicha acta del estado civil transgrediendo los artículos mencionados, pues para combatir un acta de nacimiento necesariamente hay que inscribirse en falsedad contra ese documento, vulnerando también los artículos 31 y 45 de la Ley núm. 659 sobre los Actos del Estado Civil.

11) Ciertamente, el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el oficial del estado civil en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, la cual constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona. En esas atenciones, la vía de impugnación para rebatir dicho acto auténtico es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el funcionario público ya mencionado, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario³⁹⁰. Sin embargo, esto no aplica en el caso, pues ante los jueces de fondo no se trató de una controversia respecto de las comprobaciones realizadas por el oficial del estado civil que diera lugar al proceso de inscripción en falsedad, sino que ante la alzada se dilucidó la inexistencia de filiación paterna entre Rodolfo Subreizi y el niño Valerio, cuestión que debe ser atacada mediante la impugnación de la paternidad plasmada en el acta de nacimiento, como ocurrió, tomando en cuenta –la alzada- pruebas científicas aportadas, como lo es la de ADN, prueba atendible que justifica la ausencia de la filiación paterna.

12) En ese orden de ideas, conviene destacar que, la anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma, por lo que, luego de la corte haber comprobado que no existe un vínculo sanguíneo o social

390 SCJ 1ra. Sala núm. 365/2020, 30 septiembre 2020.

entre Rodolfo y el niño Valerio, lo que correspondía era la anulación del acta de nacimiento, tal y como hizo la alzada. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado.

13) En el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar motivos suficientes y pertinentes con respecto al pedimento planteado sobre el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Constitucional haga derecho sobre el recurso de revisión constitucional.

14) Para rechazar la pretensión del entonces apelado, actual recurrente, tendente a que se ordene el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Constitucional conociera el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia civil núm. 25-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *el sobreseimiento procede solo cuando existen entre dos demandas una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra, que en el caso ocurrente la corte no advierte que lo así apoderado por el Tribunal Constitucional, incida en el fondo de lo apoderado a esta Corte, por lo que procede su rechazo al tratarse en el presente caso de jurisdicciones con alcances y efectos jurídicos distintos.* En ese sentido, resulta evidente que la alzada ofreció motivos suficientes para rechazar la solicitud de sobreseimiento que pretendía el recurrente. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. Asimismo, procede compensar las costas procesales por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 18.1, 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Subrizi, contra la sentencia civil núm. 1392-2017-SSEN-0001, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 333

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin José Méndez Alcántara.
Abogados:	Lic. José Corniell López y Dr. Rafael Arquímedez González Espejo.
Recurrida:	Rosa Antonia Feliz Trinidad.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin José Méndez Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0181337-6, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 1, municipio de Cabral, provincia Barahona, debidamente representado por el Lcdo. José Corniell López y el Dr. Rafael Arquímedez González Espejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0017619-8 y 079-0004198-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Geraldo J. Rogmans núm. 3, de la ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Antonia Feliz Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010056 (sic), domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 4, municipio de Cabral, provincia Barahona; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boche núm. 3, sector 30 de Mayo, de la ciudad de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, edificio 259, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00272, dictada en fecha 8 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma DECLARA como bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por el recurrente señor Franklin José Méndez Alcántara; en contra de la sentencia civil No. 029/2016 de fecha 03/05/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, que dio ganancia de causa a la señora Rosa Antonia Feliz Trinidad, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el Recurrente Franklin José Méndez Alcántara en contra de la Sentencia civil No. 029/2016 de fecha 03/05/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, que dio ganancia de causa a la señora Rosa Antonio Feliz Trinidad, y en consecuencia se Ratifica en todas sus partes; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; CUARTO:* *Dispone que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin José Méndez Alcántara, y como parte recurrida Rosa Antonia Feliz Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reposición y permanencia de servidumbre, interpuesta por Franklin José Méndez Alcántara en contra de Rosa Antonia Feliz Trinidad. El Juzgado de Paz del Municipio de Cabral rechazó dicha demanda al tenor de la sentencia civil núm. 029/2016, de fecha 3 de mayo de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la cual fue confirmada en todas sus partes por el tribunal *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, pues aduce que la autorización para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 23 de noviembre de 2018 y el emplazamiento en casación fue notificado el 24 de enero de 2019, al tenor del acto núm. 90/2019, fuera del plazo de los 30 días previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la pretensión incidental planteada, es preciso señalar que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

4) De manera precisa el artículo 7 de la enunciada Ley núm. 3726 prescribe lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) Mediante diversas y constantes jurisprudencias, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo el criterio de que el plazo indicado en la normativa transcrita era un plazo calendario no sometido a lo prescrito en los artículos 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, ni el 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Al tenor de la decisión núm. 0140/2020, de fecha 29 de enero de 2020, esta Sala produjo un giro jurisprudencial, reiterado mediante la presente sentencia, refrendando un precedente del Tribunal Constitucional, dictado en materia de revisión constitucional, según la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud del cual retuvo el precedente siguiente: [...] *que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; aspecto que constituye la ratio decidendi, o aspecto vinculante de la decisión conforme al objeto de valoración que le fue sometido.*

7) En tal sentido, esta Primera Sala, en cumplimiento del artículo 184 de la Constitución dominicana, como criterio vinculante del Tribunal Constitucional asume la postura de que para el cálculo de los plazos

contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de dicha ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, determinando constituye un plazo franco y aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

8) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 23 de noviembre de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Franklin José Almánzar Méndez Alcántara, a emplazar a Rosa Antonia Feliz Trinidad, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* el acto núm. 90/2019, de fecha 24 de enero de 2019, del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación.

9) Según resulta del acto procesal núm. 90/2019, de fecha 24 de enero de 2019, del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrente en la provincia de Barahona, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 182.8 km existente entre la provincia de Barahona y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, de un cotejo del aludido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 23 de noviembre de 2018– con la actuación procesal de emplazamiento en casación –notificada fecha 24 de enero de 2019–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 61 días, por lo que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Franklin José Méndez Alcántara contra la sentencia núm. 0105-2018-SCIV-00272, dictada en fecha 8 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 334

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución.
Abogado:	Lic. José Alfredo Montás Calderón.
Recurrido:	Luis René Mancebo Pérez.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, entidad comercial de seguros, constituida de conformidad con las normas y leyes establecidas en la República Dominicana, titular del

registro nacional de contribuyentes núm. 101-097868, con domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, esta a su vez representada válidamente por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, encargado del departamento de liquidación de la Superintendencia de Seguros; debidamente representada por el Lcdo. José Alfredo Montás Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375281-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia 11, *suite* 4-C, cuarto nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez, quien actúa en su propia representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00957, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, por caduco, el recurso de impugnación interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante instancia recibida en la Secretaría de esta Corte, en fecha 18 de septiembre de 2017, contra el Auto núm. 037-2017-SADM-00139, de fecha 15 de agosto de 2017, relativo al expediente núm. 037-2017-EADM-00041, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes citados; SEGUNDO: CONDENA a la parte impugnante SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. LUIS RENÉ MANCEBO PÉREZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el Lcdo. Luis René Mancebo Pérez. La Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto administrativo núm. 037-2017-SADM-00139, de fecha 15 de agosto de 2017, acogiendo la solicitud, aprobando la suma de RD\$45,805.66; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en impugnación por la Superintendencia de Seguros, en su calidad de liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A.; la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporaneidad dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales de los Abogados.

3) Esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora se había sustentado en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Apartándose de este criterio a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en

torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

4) Cabe señalar que el razonamiento de marras ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al sustentar que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes³⁹¹”. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones (...) atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa³⁹²”.

391 Sentencias TC/0007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; y TC/0008/13, 11 de febrero de 2013

392 Tribunal Constitucional, núm.TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013

5) En ese contexto, la jurisprudencia dominante de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en razón de que esta esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

6) Por consiguiente, y en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00957, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 335

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.
Recurrido:	Carlos Alberto Bonilla Sánchez.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Bonilla Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273221-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández núm. 13, edificio Andrés Alberto, apto. 1001, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 407/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Bonilla Sánchez, mediante acto No. 630/2014, de fecha 22 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 038-2014-00281, de fecha 06 de marzo de 2014, relativa al expediente No. 038-2011-01687, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia atacada, y rechaza el medio de inadmisión propuesto por los motivos dados. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE la demanda en ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Carlos Alberto Bonilla Sánchez, mediante acto No. 1136/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CUARTO: ORDENA a la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., ejecutar el contrato de póliza No. 7501025153, hasta la concurrencia de la suma de Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 95/100 (RD\$4,852,283.95.), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco (1.5%) mensual, calculados desde la fecha de la interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos que antes se han expuesto. QUINTO: CONDENA a la apelada, entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier, Miriam Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, abogados, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier ha formalizado su inhibición por haber figurado como abogado representante de una de las partes envueltas en el presente proceso; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida Carlos Bonilla

Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carlos Alberto Bonilla Sánchez en contra de Seguros Constitución, S. A., sustentada en la inejecución de las obligaciones asumidas contractualmente por la aseguradora; **b)** el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile la referida demanda, fundamentado en que el demandante debió acudir al procedimiento arbitral de conformidad con los artículos 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Carlos Antonio Bonilla Sánchez, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda original, en el contexto de ordenar a la entidad Seguros Constitución, S. A., ejecutar el contrato de póliza de seguros hasta la concurrencia de RD\$4,852,283.95, más el pago de un interés mensual de un 1.5% mensual a partir de la demanda de marras.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que se declare nulo el presente recurso de casación por no haber sido emplazado en el término de 30 días posteriores al auto proveído por el Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que lo afectan o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que esta situación procesal esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, según sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales

del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

7) Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 23 de octubre de 2015, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta jurisdicción, que según se desprende del acto procesal núm. 1249/2015, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, se realizó el 24 de noviembre de 2015, resulta incontestable que dicha actuación se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 1 día entre el auto que autorizó el emplazamiento y la fecha en la que se emplazó, lo cual no se corresponde con las disposiciones

del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar caduco el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 407/2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 336

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Paul E. Concepción.
Recurridos:	Dhariana Montero Vicente y compartes.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Paul E. Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2091526-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0068904-3, 223-0048409-8 y 001-1157183-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el ensanche Ozama, Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 230, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00513, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR) y en consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 037-2016-SEEN-01272 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2017,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el señor Juan Julián Montero Vicente falleció como consecuencia de un accidente eléctrico; b) que en ocasión de dicho accidente, Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 y a un 1% de interés mensual desde la interposición de la demanda a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la entonces recurrida Edesur Dominicana, S. A. y rechazó el recurso de apelación.

2) Procede valorar, al margen de las pretensiones de las partes, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de procesabilidad para impugnar una decisión del orden jurisdiccional como cuestión que concierne al orden público y a la tutela judicial efectiva en materia de casación.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

4) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario³⁹³.

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”³⁹⁴.

6) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión

393 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.

394 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso³⁹⁵. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo³⁹⁶.

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial incoado por los ahora recurridos, tendente a la modificación del ordinal primero de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio en que fueron evaluados los daños y perjuicios, específicamente, a fin de obtener un aumento en función de lo que era la demanda primigenia, sin que en sede de segundo grado la entidad ahora recurrente interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental; a la vez incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada.

9) En base a las premisas procesales antes expuestas resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que la entidad recurrente no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a

395 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.

396 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, relativo a la apelación parcial dirigida al aumento del monto indemnizatorio, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

10) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad ahora recurrente, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por los ahora recurridos lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

11) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00513, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 337

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Masiel Espinal Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Masiel Espinal Arias, Miguel Ángel Espinal Arias, Confesor Espinal Arias, Carmen Francisca Espinal Arias y Rafael Victoriano Espinal Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0023607-6, 224-0049424-5, 224-0050728-5, 402-2239908 y 402-2134768-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tiene como abogado constituido al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV00635, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores MASIEL ESPINAL ARIAS, MIGUEL ÁNGEL ESPINAL ARIAS, CONFESOR ESPINAL ARIAS, CARMEN FRANCISCA ESPINAL ARIAS Y RAFAEL VICTORIANO ESPINAL ARIAS, contra la sentencia civil número 038-2015-00901, de fecha 16 de julio de 2015, relativa a los expedientes Nos. 038-2013-00848 y 038-2013-00968, dicta por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la misma, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), por daños y perjuicios morales, a favor de los señores MASIEL ESPINAL ARIAS, MIGUEL ÁNGEL ESPINAL ARIAS, CONFESOR ESPINAL ARIAS, CARMEN FRANCISCA ESPINAL ARIAS Y RAFAEL

VICTORIANO ESPINAL ARIAS, más el 10.10% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión”, por los motivos que antes se han expuesto; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos ante expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelante incidental, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberla avanzando en su totalidad”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2017, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERAD:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como partes recurridas Masiel Espinal Arias, Miguel Ángel Espinal Arias, Confesor Espinal Arias, Carmen Francisca Espinal Arias y Rafael Victoriano Espinal Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 23 de mayo de 2013, falleció el señor Epifanio Espinal, a causa de shock eléctrico en la vía pública, La Cueva de Yaguaté; **b)** a consecuencia de ese hecho, los recurridos, en calidad de sucesores interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2015-00901, de fecha 16 de julio de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, la cual fue rechazado el recurso de apelación de la demandada y acogido parcialmente recurso de apelación de los demandantes primigenios, mediante fallo objeto de recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y de los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la Ley 125-01 de General de Electricidad; así como por lo dispuesto en los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la referida Ley núm. 125-01; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y de motivos que sustente la variación del punto de partida del cálculo de interés judicial.

3) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, inciso C, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Ciertamente, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida, condenó al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00, más una condena de un 1.10% mensual contado a partir de la demanda, de manera que sumados a la indemnización el monto total hasta la interposición del presente recurso, supera la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por el legislador, por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la recurrida.

5) Resuelta la pretensión incidental procede valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente. En ese sentido sostiene en el primer medio, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en desnaturalización de los hechos al inferirle la guarda de un tendido eléctrico no identificado a la recurrente, sobre la única presunción de que el alegado accidente sucedió dentro de la zona de concesión de la empresa recurrente, sin que los demandantes originales establecieran el lugar exacto de supuesto incidente, en franca violación a los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil, pues ninguno de los elementos probatorios sometidos al debate establecen que un tendido público de distribución de electricidad tuvo una participación activa en el hecho en cuestión; sin ponderar lo dispuestos por los artículos 2, 94 y 38 párrafo I de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la indicada ley, los cuales establecen que dentro de las áreas de la regiones de concesión de las empresas distribuidoras de electricidad confluyen otros tendidos eléctricos, los cuales forman parte de instalaciones interiores o particulares de cada inmueble, así como de transmisión eléctrica y cuya guarda escapa a las empresas distribuidoras eléctricas aspectos que no fueron ponderados por la alzada, no obstante no haberse establecido la ubicación exacta de la ocurrencia del hecho, lo cual exime de responsabilidad a la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, y del medio propuesto por su contraparte, sostiene que contrario a lo establecido por la recurrente, la corte *a qua* formó su convicción y determinó la responsabilidad civil de la recurrente por lo que estableció de la documentación a portada por los demandantes y de los informativos testimoniales, los cuales se describen en la sentencia impugnada, sin embargo, la recurrente no aportó ningún medio de prueba válido de que el causante

del daño perteneciera a otra entidad, así como ninguna eximente de responsabilidad.

7) Ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Sala, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁹⁷. Respecto al punto objetado la corte *a qua* expresó lo siguiente:

(...) que consta en el expediente abierto a propósito de los recursos que centra nuestra atención, la nota informativa levantada en fecha 23 de mayo de 2013, por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Policía Nacional, de la cual se extrae lo siguiente: "... fuimos informados por miembros de la defensa civil que el hospital de Yaguaté había una persona muerta de sexo masculino- comprobando que se trata del nombrado Epifanio Espinal.... La médico legista Dra. Bélgica Nivar, certifica su muerte por shock eléctrico y según declaraciones del nombrado José Dolores Isabel... nos manifestó que el hoy occiso a eso de las 16:60 hora de hoy se dirigía a su residencia cuando hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en la vía pública y en esas circunstancia es que recibe la descarga eléctrica que le produjo la muerte" (sic); que también obra la trascripción del acta de audiencia levantada a propósito de la medida de informativo testimonial celebrada ante el juez de primer grado en fecha 29 de mayo de 2014, a la cual se presentó el señor Martín Pérez Reyes, quien en su ponencia indicó lo siguiente: "Escuchamos una explosión fuerte. El señor Epifanio iba caminado y el alambre le cayó encima. Los montamos en una jeepeta para el hospital mi esposa y yo en el camino se nos murió. La compañía que distribuye electricidad es Edesur" (sic); que conforme el extracto de acta de defunción (...), el señor Epifanio Espinal falleció en fecha 23 de mayo de 2013, a causa de un shock eléctrico en la vía pública, La Cueva de Yaguaté; (...) que según facturas generadas por suministro de energía que consta, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), ofrece sus servicios de generadora de electricidad en Yaguaté, San Cristóbal, zona esta donde ocurrió el siniestro; que a partir de los elementos de pruebas antes descritos, valorados en su justa dimensión, se constata el hecho que genera la acción resarcitoria, este es, el accidente ocurrido en fecha 23 de mayo de 2013, en el cual el señor

397 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

Epifanio Espinal recibió una descarga eléctrica por un cable que se encontraba tirado en la vía pública, que el incidente tuvo lugar en la sección La Cueva, municipio de Yaguaté, provincia San Cristóbal; que contrario a lo sostenido por la apelante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), su calidad de guardián del fluido eléctrico que afectó al señor Epifanio Espinal, ha sido probada, ya que el sector donde se suscitó el incidente está comprendido dentro del área de concesión donde ofrece sus servicios de distribución y comercializado de energía eléctrica, lo que se confirma con las facturas generadas por servicio de energía eléctrica en dicho municipio; que, además se ha limitado alegar más no ha aportado algún documento de autoridad correspondiente a partir del cual se pudiese determinar que la línea corresponde a otra entidad (...).

8) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada a la alzada, a saber: a) nota informativa levantada en fecha 23 de mayo de 2013, por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Policía Nacional, la cual recoge las informaciones de miembros de la defensa civil en el sentido de que en el hospital de Yaguaté falleció Epifanio Espinal; el parte médico, suscrito por la Dra. Bélgica Nivar, médico legista, por medio del cual certificó la muerte por shock eléctrico; las declaraciones del señor José Dolores Isabel, quien manifestó que el hoy occiso a eso de las 16:60 hora de hoy se dirigía a su residencia cuando hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en la vía pública y en esas circunstancias es que recibe la descarga eléctrica que

le produjo la muerte; **b)** la transcripción del acta de audiencia levantada a propósito de la medida de informativo testimonial celebrada ante el juez de primer grado en fecha 29 de mayo de 2014, a la cual se presentó el señor Martín Pérez Reyes, quien en su ponencia indicó lo siguiente: Escuchamos una explosión fuerte. El señor Epifanio iba caminado y el alambre le cayó encima manifestando a su vez que compañía que distribuye electricidad es Edesur; **c)** facturas generadas por suministro de energía que consta, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), ofrece sus servicios de electricidad en Yaguata, San Cristóbal, zona esta donde ocurrió el siniestro.

10) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³⁹⁸, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que de la documentación antes señala la alzada formó su convicción de la realidad de los hechos.

11) En esas atenciones una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, los cuales fueron acreditados por la alzada constatando que las causas que generó el fallecimiento del padre de los instanciados en reclamo de reparación del daño lo fue el cableado eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., de manera que, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, debió aportar pruebas para sustentar sus alegatos, lo cual se deriva de las disposiciones de la combinación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

12) La parte recurrente invoca en el segundo medio de casación, que la corte *a qua* al emitir su decisión no satisfizo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no desarrolló los motivos sustanciales que justificaran el criterio adoptado en variar el punto de partida que interpuso el

398 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

juez de primer grado quien fijó un interés de un 1.10% mensual a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución y la alzada sin ningún motivo lo modificó señalando que era desde la fecha de la interposición de la demanda, lo que constituye el vicio de falta de base legal entre la motivación y el dispositivo como sostén procesal de legitimación de la sentencia impugnada .

13) La parte recurrida en defensa del medio propuesto señala, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, de manera para los jueces de fondo es discrecional decidir a partir de qué momento corren dichos intereses, pues la finalidad de la condenación al pago de estos en el ámbito judicial es la de corregir la devaluación de la moneda, que una vez liquidado el valor original del daño el juez solo tiene que añadirle los intereses imperantes en el mercado.

14) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho³⁹⁹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁴⁰⁰.

15) En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de relieve el tribunal de primer grado había fijado un interés de 1.10% mensual a título de indemnización complementaria generados por la condenación principal impuesta a partir de la fecha de la notificación de la decisión hasta su ejecución; y la alzada modificó su punto de partida calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución.

16) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos

399 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

400 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que configura la denominada responsabilidad civil cuando se trata de la materia contractual cuando consiste en el pago de suma de dinero que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, que prevalece en el ámbito de la responsabilidad civil extra contractual pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda en el tiempo y la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica⁴⁰¹, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

17) No obstante, lo anterior al modificar la alzada el punto de partida del interés estableciéndolo a partir de la demanda y no a partir de la fecha de la sentencia incurriendo la decisión impugnada en el vicio de legalidad denunciado. Es permitente destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la fecha en que se dictare la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial por sus efectos constitutivo, por tanto, es a partir de ese momento que se genera la obligación de reparación si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida a partir de la fecha en que sea la sentencia definitiva momento este que marcaría el computo para correr los intereses.⁴⁰²

18) Al aplicarse en la especie un régimen de responsabilidad civil extracontractual el interés judicial a título de indemnización complementaria se debe en buen derecho computar a partir de la sentencia, y no de la demanda como ocurre en el régimen de responsabilidad civil contractual. Conforme la situación expuesta queda entendida que dicho tribunal incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede casar

401 Sentencia núm. 1360/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, Primera Sala SJC

402 Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SCJ

este aspecto de la sentencia impugnada, bajo el mecanismo y técnica de casación de la supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, según lo establece el artículo 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío únicamente al punto de partida del interés impuesto en la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV00635, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión respecto al aspecto casado; indicando que el interés sea computado a partir de la sentencia, de conformidad como lo estableció el tribunal de primer grado.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 338

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Filpo Pérez y Ana Josefina Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Bienvenido Hilario Bernal.
Recurridos:	Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira.
Abogados:	Licdos. Arlen Peña y Miguel A. Durán.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Filpo Pérez y Ana Josefina Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0037812-5 y 034-0034016-6, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Trinitaria # 51, ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Bienvenido Hilario Bernal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0010396-0, 034-0009123-1, 034-0010197-2 y 034-0012319-0, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté # 34, esq. calle Sánchez, provincia de Valverde, Mao; y *ad hoc* en la calle Alberto Larancuent # 7, edificio Denisse II, apto. 101, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032509-5 y 031-0190969-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Erick Ekman, esq. calle Manuel Tavárez, sector Cerros de Gurabo II, ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Arlen Peña y Miguel A. Durán, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Vidal # 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo I, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la av. Sarasota #39, torre Empresarial Sarasota Center, tercer nivel, local 301, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00300/2014, dictada en fecha 15 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO MANUEL ARIASNOGUEIRA Y MANUEL EDUARDO ARIAS NOGUEIRA, contra la sentencia civil in voce, de fecha Trece(13)del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en*

consecuencia se RECHAZA el sobreseimiento en el curso de procedimiento de embargo, por improcedente y mal fundado; TERCERO: CONDENA a los señores JUAN BAUTISTA FILPO PEREZ Y ANA JOSEFA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas, sin ordenar su distracción, por tratarse de una litis relativa a incidente de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Juan Bautista Filpo Pérez y Ana Josefina Rodríguez Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira. Este litigio se originó en ocasión del sobreseimiento de embargo inmobiliario, solicitado por la actual recurrente, el cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil *in voce* de fecha 13 de marzo de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 00300/2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de Poder. Extraplimitación en sus limitaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación y errónea aplicación e interpretación de los artículos 702 y 718 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Tercer Medio:** Insuficiencia y contradicción en la motivación de la decisión recurrida”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que de la lectura de la sentencia recurrida se establece que esta no contiene las conclusiones de las partes, en consecuencia, no le permite al tribunal establecer si los hoy recurridos plantearon una demanda para obtener el sobreseimiento de la venta del inmueble embargado; que la solicitud de sobreseimiento configura una demanda incidental en el curso del proceso de embargo, por consiguiente está sometido a las prescripciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie no se ha constatado una querrela por falso principal como alegaron en audiencia los hoy recurridos; no hay querrela penal que haga necesario un sobreseimiento del proceso llevado a efecto por los hoy recurrentes y a éste se añade la certificación de las secretaria del tribunal, apoderado del embargo donde se establece, lo siguiente: (...) que desde 13/3/2013 hasta la fecha de hoy 8/7/2013 (...) no ha sido depositado en este tribunal, DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO Y DANOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JUAN BAUTISTA FILPO PEREZ Y ANA JOSEFA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra de PEDRO MANUEL ARIAS Y MANUEL EDUARDO ARIAS; que las reglas que rigen el embargo inmobiliario son rigurosas e imperativas para las partes; el legislador ha querido proteger al embargado sobre posibles abusos, pero, a la vez al acreedor de posibles incidentes sin sustancia legal y retardos innecesarios es por ello que los incidentes en el curso de un embargo tienen su forma de incoarlos”.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que las sentencias que versan sobre el aplazamiento o sobreseimiento no son susceptibles de recurso; que la corte *a qua* debió, en primer lugar, analizar la condición de admisibilidad del recurso; que la corte *a qua* debió declarar inadmisibile el recurso de apelación, ya que, al no hacerlo, se extralimitó en su función; que en este caso, el sobreseimiento no se corresponde con un incidente propio del proceso de embargo inmobiliario, sino que este surge por situaciones variadas de la actividad procesal, por lo que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los arts. 702, 703 y 718 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la actual recurrente no planteo ante la corte de apelación la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo cual es un hecho nuevo e inadmisibles por ser un planteamiento presentado por primera vez en casación; que la recurrente procedió a concluir ante la alzada, solicitando únicamente el rechazo del recurso; que la sentencia de la corte *a qua* revoca la sentencia de primer grado que ordeno un sobreseimiento *sine die*, por lo que no aplican los arts. 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* actuó con apego a la ley, no excediéndose en sus poderes.

6) Es preciso establecer que se configura el vicio de exceso de poder cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad.

7) Ciertamente, como alega la parte recurrida, en la sentencia impugnada no consta que la parte ahora recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación resuelto por la corte *a qua*; sin embargo, al tratarse de una cuestión de orden público, que incluso puede producir una casación suplidada de oficio, procede estatuir sobre este medio.

8) En materia de embargo inmobiliario la figura del aplazamiento debe ser distinguida de la figura del sobreseimiento. Los arts. 702 a 704 del Código de Procedimiento Civil suponen que el *aplazamiento* consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. En cambio, el *sobreseimiento* es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado.

9) En cuanto a la oportunidad y la forma de plantear la solicitud de sobreseimiento, contrario a lo establecido de manera errónea y sobreabundante por la corte *a qua*, esta Corte de Casación ha juzgado a partir de su sentencia núm. 0598/2020, del 24 de julio de 2020, que dicha contestación no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso,

por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

10) Del mismo modo, en el citado fallo núm. 0598/2020, dictado por esta sala, se estableció que, en cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia que decide la solicitud de sobreseimiento es susceptible de las vías de recursos correspondientes⁴⁰³, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil⁴⁰⁴, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

11) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, la sentencia que decide un incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario es susceptible de ser recurrida en apelación, como admitió la corte *a qua*, sin incurrir en exceso de poder, motivo por el cual procede rechazar los dos medios examinados de manera reunida.

12) En su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la decisión impugnada contiene contradicciones, pues por una parte la corte *a qua* establece que en la decisión de primera instancia no se establecen conclusiones sobre el pedimento de sobreseimiento, no

403 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

404 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

permitiéndole verificar si los recurridos habían planteado una demanda para obtener el sobreseimiento; y por otro lado expresa que no hay querrela penal que haga necesario el sobreseimiento del proceso de embargo; que la corte *a qua* hace entender que el requisito *sine qua non* para proceder al sobreseimiento debe ser por la interposición de la querrela penal; que la corte *a qua* le otorga mayor valor probatorio a una certificación de la secretaría de un tribunal, mientras que en la sentencia impugnada se verifica el pedimento del abogado solicitante del sobreseimiento.

13) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida establece que la corte *a qua* únicamente hace referencia a que en la sentencia *in voce* no se verifica si los recurrentes plantearon su solicitud de sobreseimiento mediante una demanda o como simple conclusiones ante la alzada; que no existe contradicción en la sentencia impugnada, ya que la corte verificó de manera correcta los documentos que conformaban el expediente.

14) Ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

15) Del análisis de la sentencia impugnada es posible retener que, si bien es cierto que la alzada indica que no se verifica la forma de interposición de la solicitud de sobreseimiento ante el tribunal de primer grado y además establece erróneamente que se trata de un verdadero incidente sometido a las reglas del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que, como hemos corregido anteriormente, esta incorrecta motivación resulta sobreabundante, pues igual la corte *a qua* procedió a juzgar al fondo los méritos de la solicitud de sobreseimiento, por lo que tal contradicción desaparece al ignorar esta Corte de Casación, por sobreabundante, la motivación errada que podría generar la contradicción, lo cual no impide ejercer el control casacional.

16) En virtud de lo expuesto anteriormente es evidente que la especie se trató de un sobreseimiento de tipo facultativo, cuya procedencia quedaba sometida a la soberana apreciación del juez; en ese sentido,

se verifica que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación, revocó la sentencia que admitió el sobreseimiento planteado por considerar que las causas invocadas por los embargados no justificaban la dilación del desarrollo del procedimiento, toda vez que ellos se limitaron a interponer una demanda una vez iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, además de indicar en audiencia que habían iniciado una acción por falsedad principal con ese fin, cuestión que no pudo ser comprobado por la corte *a qua*, lo cual constituye una valoración que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

17) En tal sentido, no es obligatorio el sobreseimiento del embargo inmobiliario cuando se basa en la existencia de una instancia principal introducida para obtener la nulidad del título que sirve de base a las persecuciones, especialmente si se comprueba que la demanda principal fue incoada después de haberse iniciado el procedimiento de ejecución; tal y como ocurre en la especie, por lo que no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en ninguno de los vicios que se le imputan en este último medio de casación examinado.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3627 de 1953; arts. 702 a 704 y 718 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Filpo Pérez y Ana Josefina Rodríguez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 00300/2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Bautista Filpo Pérez y Ana Josefina Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Arlen Peña y Miguel A. Durán,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 339

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L. (Finglosa).
Abogadas:	Licda. María Altagracia Terrero Suarez y Dra. Elizabeth Herrera García.
Recurrido:	Inversiones Sierra Lakes, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Santo Alejandro Piñales y Jesús M. Mercedes Soriano.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (FINGLOSA), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 130753598, domicilio social situado en la av. 27 de Febrero # 329, torre Élite, *suite* 404, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente general Herminia Mateo Fermín, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0818992-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas a la Lcda. María Altagracia Terrero Suarez y la Dra. Elizabeth Herrera García, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163822-9 y 001-0276275-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 329, torre Élite, *suite* núm. 404, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1304491171, domicilio social en la calle Respaldo Robles # 4, sector La Esperilla, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente Francisco Ulerio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065985-7, domiciliado y residente en la dirección antes señalada; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santo Alejandro Piñales y Jesús M. Mercedes Soriano, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070016-8 y 001-0320263-6, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 244, esq. calle Francisco Henríquez y Carvajal, segundo nivel, sector de San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1002-2014, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la inadmisión, de oficio, de los recursos de apelación interpuestos por FINANCIERA E INVERSIONES GLOBALES, E.I.R.L. (FINGLOSA), contra las sentencias sobre nulidades de procedimiento de embargo inmobiliario Nos. 305, 307 y 428 de fechas diecisiete (17) y veintiuno (21) de marzo de 2014, emitidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

1era. Sala, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSANDO las costas del procedimiento entre las partes instanciadas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositados en fecha 26 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 17 de agosto de 2016 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (FINGLOSA), parte recurrente; e Inversiones Sierra Lakers, S. R. L., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario trabado por la hoy recurrida contra Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez. En el curso de dicho procedimiento la actual recurrente demandó incidentalmente: a) la nulidad del procedimiento de embargo; b) nulidad del pliego de condiciones; y c) nulidad de publicación de los edictos por falta de objeto. Estas demandas incidentales fueron rechazadas por el juez del embargo mediante decisiones núms. 305 y 307 de fechas 6 de agosto de 2013, y núm. 428 de fecha 21 de abril de 2014, las cuales fueron recurridas ante la corte *a qua*, que declaró la inadmisibilidad del recurso en aplicación del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, mediante decisión núm. 1002-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cua-

les conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida aduce que el presente recurso de casación es inadmisibles, pues la decisión atacada no es susceptible de ningún recurso como lo indica el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

2) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* resultó apoderada de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primer grado que rechazaron las demandas incidentales incoadas por la hoy recurrente en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario; que las referidas vías recursivas fueron declaradas inadmisibles por la alzada amparándose en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, la decisión atacada en casación constituye una sentencia definitiva sobre incidente, por lo que es susceptible de ser recurrida en casación al tenor de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La falta de estatuir sobre el derecho y violación el art. 141 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia a las leyes y documentos probatorios Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos. violación al derecho de defensa. Violación a la ley”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de conformidad con el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la L. 794 de 1944, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones” ni las que decidieran sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiese intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones” (sic); que siendo así, los recursos que han sido sometidos al escrutinio de esta alzada más arriba indicados, por referirse a decisiones concernidas a nulidades de pura forma, son inadmisibles por aplicación del texto legal reproducido precedentemente;

[...] que sigue exponiendo la misma legislación que “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público” (Art. 46) y según jurisprudencia constante, ampliamente consolidada en nuestro sistema judicial, el procedimiento de ejecución inmobiliaria justamente es de orden público, de modo que se espera, si fuere necesario, que sus diferentes instituciones sean suscitadas de oficio por la autoridad judicial en interés de la ley”.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por el recurrente en su memorial de casación, en los cuales establece que la alzada se limitó en su decisión a hacer referencia a los actos de alguacil en que se introdujeron las demandas incidentales y no estatuyó sobre el fondo del recurso ni examinó las pruebas que le fueron presentadas en su sustento; que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado le ha ocasionado serios daños a su derecho de propiedad, pues no le fueron notificados los actos del procedimiento ejecutorio como son mandamiento de pago y su denuncia, pues solo fueron notificados al antiguo propietario, no obstante haber transferido la propiedad a su favor ante la jurisdicción inmobiliaria antes del embargo; que por acto núm. 534/13 del 2 de diciembre de 2013, le requirió a la persigiente la notificación de todos los actos del embargo, que al no cumplirse se violaron los arts. 673 al 689 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco detentaba el inmueble, pues el propietario lo tenía alquilado y no informó al nuevo propietario, por lo que el mandamiento de pago, como acto generador de las persecuciones inmobiliarias está investido de una nulidad absoluta, cuestiones que la corte *a qua* no verificó.

6) En el contenido del memorial de defensa el recurrido arguye en defensa de la sentencia impugnada que todas las notificaciones de los actos del procedimiento se realizaron en el domicilio de los deudores Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez y se notificó además en el inmueble embargado; que al momento de la transferencia del inmueble ya la hipoteca en segundo grado estaba inscrita; en adición, el demandante incidental olvida que el crédito persigue al inmueble y no al propietario; que el persigiente es un acreedor de buena fe y lo único que persigue es el cobro de su crédito con el inmueble dado en garantía; que el acto donde indican que son los propietarios del inmueble se notificó al persigiente no a los abogados; que la certificación de estado jurídico del inmueble aportada demuestra que la hoy recurrente inscribió

su contrato en el registro de título en fecha 2 de diciembre del año 2013, a las 4:10, pm, y los actos del procedimientos del persigiente como el acto de mandamiento de pago núm. 326/2013, es de fecha 2 de diciembre de 2013, por lo que ya había iniciado el procedimiento de embargo.

7) El art. 730 del Código de Procedimiento Civil establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”.

8) Ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al art. 730 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: “De una interpretación gramatical del art. 730 del Código de Procedimiento Civil legal se infiere que el legislador suprimió las vías de recurso contra las sentencias que versen sobre: a) las nulidades de forma de procedimiento, b) la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no esté fundada a causa de colusión o fraude, y c) aquellas decisiones que hagan constar la publicación del pliego de condiciones sin decidir sobre incidentes. Cada uno de estos casos es independiente y, en consecuencia, no es necesario que los jueces ponderen en un caso de nulidad de forma del procedimiento si hubo colusión o fraude”⁴⁰⁵; de igual forma ha señalado: “Para declarar inadmisibile un recurso de apelación contra una sentencia dirimente de incidentes procedimentales de forma en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el tribunal verifique antes, de manera rigurosa, si la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento ejecutorio y no de fondo”⁴⁰⁶.

9) De la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación se pone de manifiesto que la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, en virtud de las disposiciones del art. 730 del Código de Procedimiento Civil. En tales circunstancias, los reproches que pueden dirigirse contra la sentencia impugnada deben referirse exclusivamente a la inadmisibilidad

405 SCJ, 1ra. Sala, núm. 22, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

406 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 11 julio 2012, B. J. 1220.

pronunciada, es decir, deben limitarse a establecer que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del referido art. 730, al aplicarlo como presupuesto de admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por la parte ahora recurrente en casación.

10) Ha sido juzgado por esta sala civil de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en tal sentido, en la especie la alzada no tenía que examinar los alegatos y medio probatorios tendentes a resolver el fondo de los recursos de apelación, por tanto, los vicios denunciados por la parte recurrente resultan inoperantes en esta sede de casación, ya que los mismos se encuentran vinculados directamente a cuestiones de fondos que, por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada, no fueron objeto de examen ni decisión en la sentencia impugnada, por lo que los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación deben ser declarados inadmisibles y por ello procede rechazar el recurso.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a su distracción en virtud de lo establecido por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 730 Código de Procedimiento Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (FINGLOSA) contra la sentencia núm. 1002-2014 dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (FINGLOSA) al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 340

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meliá Management, S. A. S.
Abogados:	Dra. Flavia Báez de George y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meliá Management, S.A.S., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Barceló, Playa Bávaro, Hotel Meliá Caribe Tropical, municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por José Antonio Fuentes de Lama, titular del pasaporte núm. XD018880, domiciliado

y residente en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Flavia Báez de George y al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1289504-0 y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega, edificio # 4, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Carlos Darinil Cornielle Pérez, Edmond Felipe Elías Yunes, Discoteca Copas, Meliá Santo Domingo Hotel y Casino e Inversiones Proservi, S. A.; quienes han incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1133/2014, fecha 18 de diciembre de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la co-recurrida entidad Inversiones Proservi, S.A., por no comparecer; SEGUNDO: Acoge las conclusiones incidentales de la parte co-recurrida; Carlos Darinil Cornielle Pérez, en consecuencia declara Inadmisible por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por Meliá Management, S. A. S., contra la sentencia No. 00102/11 de fecha 31 de enero del 2010, relativa al expediente No. 035-09-00852, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Meliá Management, S. A. S., en contra del señor Edmond Elías y las entidades Discotecas Copas, Meliá Santo Domingo Hotel y Casino e Inversiones Proservi, S. A., mediante acto No. 349/13 de fecha 9 de julio del 2013, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Condena a la parte recurrente, la entidad Meliá Management, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados del co-recurrido Carlos Darinil Cornielle Pérez, el Licdo. Ángel O. Estepan Ramírez y el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estado de esta Sala de la Corte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente Meliá Management, S. A. S., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2999-2015, de fecha 29 de julio de 2015, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de Carlos Darinil Cornielle Pérez, Edmond Felipe Elías Yunes, Discoteca Copas, Meliá Santo Domingo Hotel y Casino e Inversiones Proservi, S. A.; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por haber participado como jueces de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Meliá Management, S. A. S., parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Carlos Darinil Cornielle Pérez, Meliá Santo Domingo, Hotel y Casino; Meliá Management, S.A.S.; Discoteca Copas y Edmond Felipe Elías Yunes. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos Darinil Cornielle Pérez contra Meliá Santo Domingo, Hotel y Casino; Meliá Management, S.A.S.; Discoteca Copas y Edmond Felipe Elías Yunes y con la intervención forzosa de Inversiones Proservi, S. A.; cuya demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00102/11, de fecha 31 de enero de 2010, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, por un lado, por Edmond Felipe Elías Yunes, resultando la sentencia 075-2012 de fecha 2 de febrero de 2012, que modificó el ordinal tercero del fallo de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio que debe pagar Edmond Felipe Elías Yunes a favor

de Carlos Darinil Cornielle Pérez; y, por otro lado, por Meliá Management, S. A. S., que dio lugar a la sentencia núm. 1133/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante la cual la corte declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, resulta oportuno ponderar la instancia depositada por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y la Dra. Flavia Báez de George, actuando en representación de Meliá Management, S.A.S, mediante la cual solicitan la fusión de los expedientes núms. 2015-1703 y 2012-1586, el primero abierto en ocasión del recurso de casación interpuesto por la solicitante y el segundo abierto por el recurso de casación interpuesto por el señor Edmond Felipe Elías Yunes, por ser útil al caso ocurrente.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte⁴⁰⁷; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos, el primero contra la sentencia núm. 1133/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Meliá Management, S.A.S., y el segundo contra la sentencia núm. 075-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, que dirimió el recurso apelativo incoado por Edmond Felipe Elías Yunes, ambos contra la sentencia de primer grado núm. 00102/11, de fecha 31 de enero de 2010, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo; sin embargo, no obstante compartir ambas decisiones un origen común por la sentencia emitida en primer grado, esta Corte de Casación considera que dichos asuntos pueden ser válidamente analizados de forma separada sin que se incurra en contradicción alguna y, por tanto, desestima la fusión de los mencionados expedientes para ser decididos mediante decisiones separadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

407 SCJ, 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. inédito.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de ponderación de documentos esenciales sometidos al debate por la hoy recurrente. Desnaturalización de los hechos de la casusa y de los escritos de la causa; **Segundo:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Errónea apreciación de los hechos del caso; **Cuarto:** Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana”.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) mediante el acto No. 1665/2010, de fecha 2 de julio del 2009, del ministerial Arcadio Rodríguez ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que se verifica que la demanda fue notificada en la avenida George Washington No. 365, Distrito Nacional, a Meliá Management, S.A.S., en manos de Jaime Tío, gerente ejecutivo, y en esa misma dirección fue notificada la sentencia recurrida mediante acto 150/2011, de fecha 12 de febrero del 2011, del ministerial Edward Benzant V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de Santo Domingo, contenido de notificación de la indicada sentencia. (...) también la recurrente argumenta que la sentencia emitida por el juez de primer grado no le fue debidamente notificada y que por tanto el plazo para el recurso aun estaba abierto al momento de ser interpuesto. Que reposa en el expediente el acto No. 150/2011 del ministerial Edward Benzant V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de Santo Domingo, mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida, a la razón social Meliá Management, S.A.S., en la misma dirección donde fue notificada la demanda original, conjuntamente con las demás demandadas de donde se advierte que la sentencia impugnada fue debidamente notificada a la parte hoy recurrente, así como el acto No. 349/13 de fecha 9 de julio del 2013, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de donde se verifica que el plazo para la interposición del indicado recurso de apelación se encuentra vencido, pues es evidente que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recuso ha transcurrido más de un (1) mes, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación (...)”.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, toda vez que no ponderó una serie de documentos que demostraban cuál era el domicilio real de la actual recurrente al momento en que supuestamente le fue notificada tanto la demanda primigenia como la sentencia de primer grado, por lo que no comprobó, si en efecto el domicilio de la exponente era la dirección en la cual fueron entregados los actos referidos, no obstante ser su principal fundamento apelativo que el acto de notificación de sentencia se había hecho en un domicilio distinto al de la recurrente, lo que hace que el plazo de apelación no inicie ante una notificación irregular.

7) La parte corecurrida Carlos Darinil Cornille Pérez, depositó su memorial de defensa, sin embargo, en vista de que mediante resolución núm. 2999-2015, de fecha 29 de julio de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto en su contra, no procede hacer ponderación alguna de su contenido; que, además, mediante dicha resolución también fue pronunciado el defecto contra los demás corecurridos, Edmond Felipe Elías Yunes, Discoleca Copas, Melia Santo Domingo Hotel y Casino e Inversiones Proservi, S. A.

8) En cuanto al caso en cuestión, es preciso indicar que el debido proceso de ley, en el ámbito jurisdiccional, reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado. En el sentido anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que “el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa sea garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente”⁴⁰⁸.

9) En la especie, la corte *a qua* dio como válido el acto de notificación de la sentencia de primer grado, razonando que se trataba del domicilio donde previamente se notificó la demanda primigenia, acción en la cual la hoy recurrente se hizo representar por un abogado, deduciendo que

408 SCJ, 1ra Sala, núm. 600/2019 de fecha 28 de agosto de 2019

tomó conocimiento de ambas notificaciones, sin que demostrara haber agotado el procedimiento de denegación de actos y actuaciones de los abogados para impugnar la representación que ofreció el abogado que le asistió en primera instancia.

10) En ese orden de ideas, la sentencia apelada fue notificada en la av. George Washington # 365, Distrito Nacional, fundamentando la hoy recurrente, que dicha dirección no era su domicilio y que la persona que recibió los referidos actos no poseía calidad para ello por no ser su empleado y que además, no otorgó poder para ser representada por el abogado postulante en primer grado, en apoyo de lo cual aportó varios documentos.

11) Según se extrae del fallo impugnado, la alzada expresó que fueron recibidos en la secretaría en fechas 17 de febrero, 15 y 27 de mayo de 2014, documentos que también han sido depositados ante esta Corte de Casación, entre ellos, la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia, Inc, que señala como domicilio de la recurrente desde el 9 de diciembre de 2002 al 15 de agosto de 2011, la calle Z #1, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional. Asimismo, también fue depositada la planilla de personal fijo expedida por el Ministerio de Trabajo.

12) En la circunstancia anterior, era el deber de la alzada para evaluar la procedencia de la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso ejercido por la hoy recurrente, a petición del entonces recurrido, verificar si en efecto, el domicilio en que fue notificada la actual recurrente no se correspondía con su domicilio real, puesto que es de principio que para que la notificación de una sentencia haga correr el plazo de la apelación debe hacerse a persona o a domicilio, al margen de si hubo representación en grado inferior, ya que con la sentencia de primer grado culmina esa instancia; en consecuencia, las actuaciones hechas en primer grado no pueden extenderse a la jurisdicción de segundo grado, salvo casos excepcionales en que se reitere la misma, lo que no sucedió.

13) En efecto, al proceder en esta forma la corte transgredió el principio de tutela judicial efectiva consignado en el art. 69 de la Constitución de la República, el cual conforme ha estimado el Tribunal Constitucional⁴⁰⁹,

409 TC, núm. 050/12, 16 octubre 2012; TC, núm. 110/13, 4 julio 2013; TC, núm. 0339/14, 22 diciembre 2014.

comprende un contenido complejo que incluye el derecho de acceso a los tribunales, a obtener una sentencia fundada en derecho, a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto; que en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1133/2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida Carlos Darinil Cornielle Pérez, Edmond Felipe Elías Yunes, Discoteca Copas, Meliá Santo Domingo Hotel y Casino e Inversiones Proservi, S. A., al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Flavia Báez de George y el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 341

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Emmanuel Rosario y Gary A. Herrera.
Recurrido:	José Manuel Domínguez Ventura.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Winston

Churchill esq. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Enrique Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Emmanuel Rosario y Gary A. Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 031-0455028-4 y 001-1771827-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Cidrón # 57, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Manuel Domínguez Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0007710-2, domiciliado y residente en la calle manzana C, residencial General Antonio Duverge, edificio 4, apto. 301, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074910-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 105, provincia de San Cristóbal.

Contra la ordenanza civil núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y validos, en su aspecto formal, los recursos de apelación parcial y principal, así como el recurso incidental, incoados por JOSE MANUEL DOMÍNGUEZ VENTURA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, respectivamente, contra la Ordenanza Civil No. 25 de fecha 22 enero 2015, dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los indicado recursos, en consecuencia, confirma la Ordenanza Civil No. 25 de fecha 22 de enero 2015, arriba señalada; por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y como parte recurrida José Manuel Domínguez Ventura. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en modificación de ordenanza en referimientos, interpuesta por la entidad recurrente contra el ahora recurrido, mediante la cual la demandante perseguía modificar varias ordenanzas emitidas por un mismo tribunal, la cual fue rechazada por la presidencia del juzgado de primer grado por ordenanza núm. 25 de fecha 22 de enero de 2015. Esta decisión fue apelada ante la corte *a qua* por ambas partes, rechazando la alzada ambos recursos de apelación mediante decisión núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. Falsa Interpretación y Aplicación de la Norma; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Contradicción entre la Motivación y el Dispositivo”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que por efectos de ambos recursos ahora la Corte está apoderada de una demanda en Referimiento tendente a “MODIFICACION DE ORDENANZAS EN REFERIMIENTO” en las cuales se solicita “dejar sin efecto las Ordenanza Nos. 400-2013, 758-2012 y 1480-2010, todas emitidas por la honorable Presidenta” de dicho tribunal; que en su recurso el Banco solicita, de manera sumaria, dejar sin efecto las Ordenanzas números 400-2013; 758-2012 y 1418-2010, todas emitidas por el tribunal a-quo; que el procedimiento para atacar las ordenanzas señaladas atentan contra el procedimiento que debió agotarse en cada caso en particular y en el momento procesal correspondiente y que esta Corte se pronunciará respecto del mismo en la parte dispositiva de la presente sentencia; que en su recurso incidental, el Banco de Reservas emplea un procedimiento sumario para solicitar la revocación de las Ordenanzas números 400-2013; 758-2012 y 1418-2010, todas emitidas por la Juez Presidente del Tribunal a-quo; que de admitir esta tesis, estaríamos convirtiéndonos en legisladores, ya que violentaríamos los procedimientos establecido por la ley No. 834 del año 1978, específicamente en el segundo párrafo del artículo 106 de la misma”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y cuarto medios de casación, los cuales serán evaluados en conjunto por la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que tras ser fundamentada la demanda de marras en los arts. 58 y 104 de la Ley 834 de 1978, para rechazar la demanda, los tribunales de primer y segundo grado debieron examinar los méritos de la misma de cara a dichos artículos, pues son precisamente el fundamento de la demanda que dio inicio a este proceso, dígase la demanda en modificación de ordenanzas en referimiento; que la corte *a qua* únicamente se limita a señalar que el art. 106 de la Ley 834 de 1978, que no era aplicable al objeto de la demanda en cuestión; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* dejó de aplicar el párrafo del art. 104 de la Ley 834 de 1978, que indica que las ordenanzas en referimiento pueden ser renovadas cuando surjan circunstancias nuevas; que en base al efecto devolutivo del recurso de apelación la corte estaba en la obligación de establecer si el Banco de Reservas tenía o no impedimento legítimo para cumplir con la producción forzosa de documentos ordenada en su contra o si los hechos nuevos alegados por la misma justificaban la modificación de las ordenanzas de marras al tenor del art. 104 de la Ley 834 de 1978.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que la corte no ha cometido violación a la ley, tal y como alega el recurrente; que, en el caso de la especie, se puede evidenciar con toda claridad que al momento de la corte *a qua* al emitir su decisión, hizo una correcta aplicación de la ley, de conformidad con lo que establece la norma que rige la materia.

6) Del estudio de ordenanza impugnada, se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre la base de que si se revocan las ordenanzas núms. 400-2013, 758-2012 y 1418-2010, se atentaría contra el procedimiento para atacar dichas decisiones en atención a lo que establece el art. 106 de la Ley 834 de 1978, en el sentido de que el plazo de apelación de las ordenanzas es de quince días.

7) Sin embargo, es preciso destacar que la especie verdaderamente versa sobre una nueva demanda en modificación de ordenanzas anteriores, todas emitidas por un mismo tribunal y sobre un mismo caso, en atención a lo estipulado en el art. 104 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que “la ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni revocada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”.

8) Si bien es cierto que por regla general una vez que un tribunal dicta su fallo definitivo sobre un asunto queda desapoderado del mismo y no puede tomar ninguna nueva decisión sobre lo juzgado, salvo que se produzca un nuevo apoderamiento por envío de un tribunal superior que revoca el primer fallo o se haya producido la perención de la sentencia si fue dictada en defecto; no es menos cierto que dicho principio sufre excepción en materia de referimiento, donde el art. 104 de la Ley 834 de 1978, como se ha visto, permite al juez de los referimientos volver sobre su decisión ante una nueva demanda que en virtud de nuevas circunstancias le ponga en condiciones de modificar o revocar lo dispuesto en su fallo anterior. Esta facultad excepcional es posible en virtud de la provisionalidad que caracteriza generalmente las ordenanzas de referimiento.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de dicha disposición legal (art. 104) se desprende que las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco

sus comprobaciones de hecho o de derecho; que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte *in fine* del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los arts. 101, 102 y 103 de la Ley 834 de 1978; que las nuevas circunstancias a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada, ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento (SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 3 mayo 2013, B. J. 1230). Asimismo, la jurisprudencia francesa ha establecido que las circunstancias nuevas no pueden resultar de hechos anteriores a la fecha de la audiencia ante el juez de los referimientos que ha rendido la ordenanza y conocidos por aquel que solicita la retractación (Cass. civ. 3^o, 16 déc. 2003, Bull. civ. III, n^o 230).

10) La demanda en referimiento constituye en la práctica procesal civil uno de los procedimientos urgentes o rápidos por excelencia, razón por la cual ante nuevas circunstancias se ha previsto la facultad establecida en el art. 104 de la Ley 834 de 1978, antes explicada, para que el mismo juez de los referimientos modifique o revoque sus ordenanzas previamente dictadas, con solo estar apoderado de una nueva demanda a tales fines, lo cual procura evitar la demora ocasionada por el ciclo de los recursos y para que las nuevas circunstancias no sean evaluadas en violación al doble grado de jurisdicción, ya que las nuevas circunstancias no tienen cobertura en el efecto devolutivo ejercido por la alzada al no haber sido conocidas por el juez de primer grado. Sin dudas la disposición del referido art. 104 suprime la posibilidad de recurrir en apelación o casación la ordenanza por tales motivos, pues la evaluación de las circunstancias nuevas está reservada para el juez que dictó la ordenanza a modificar o revocar. La nueva decisión dictada en ocasión de este nuevo apoderamiento será entonces susceptible de las vías de recursos que correspondan.

11) En este orden, la jurisprudencia francesa ha juzgado que las disposiciones del art. 488, párr. 2 del NCPC francés (equivalente de nuestro art. 104 Ley 834 de 1978), no podrán aplicarse contra una ordenanza de referimiento atacada en apelación en razón del efecto devolutivo ligado a esta vía de recurso (TGI Angoulême, 23 avr. 1992, Rev. huiss. 1993, 798).

En el mismo sentido ya se ha pronunciado esta Primera Sala al juzgar que la parte *in fine* del señalado art. 104 “deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento esta no podrá ser renovada ni modificada más que en caso de circunstancias nuevas; que esas circunstancias deben ser sometidas al mismo juez que dictó la ordenanza mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la referida Ley 834 (...); que las disposiciones del texto legal de referencia no pueden aplicarse contra una ordenanza de referimiento atacada en apelación en razón del efecto devolutivo ligado a esta vía de recurso, por el cual se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que dicho efecto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos y al juez de la alzada tomar la decisión que estime procedente (SCJ. 1ra. Sala núm. 51, 19 marzo 2014, B. J. 1240).

12) En la especie, la parte recurrente introdujo una nueva instancia en la que solicitó la modificación de varias ordenanzas dictadas previamente por el mismo juez de los referimientos, en el entendido de que las circunstancias por las que fueron adoptadas las medidas en dichas decisiones habían cambiado, alegatos que fueron rechazados por la corte *a qua*, como se ha visto, bajo el entendido de que el plazo de apelación para impugnar cada ordenanza o caso en particular había transcurrido, sin tomar en cuenta la alzada que se trataba de una nueva instancia que buscaba una modificación por un supuesto cambio en los hechos que originaron las decisiones anteriores.

13) De lo anteriormente expuesto se comprueba que tal y como indica la parte recurrente en su memorial de casación, la corte *a qua* ha incurrido en violación a la ley, con especial atención a las disposiciones del art. 104 de la Ley 834 de 1978, al limitarse a establecer lo antes señalado y que no era correcta la solicitud formulada por el recurrente; que, en tales circunstancias, la ordenanza impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda en referimiento de la cual se encontraba apoderada la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la

decisión fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 101, 102, 103, 104 y 106 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 342

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Narcisa Mercedes Mirabal Diez y compartes.
Abogada:	Dra. Ana Yolanda Arvelo Fermín.
Recurridos:	Linda Eleanor Nixon y compartes.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Narcisa Mercedes Mirabal Diez, Larisa Aniana Ramos Mirabal, Farines Ramos Mirabal y

Edward Ramos Mirabal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0249713-8, 001-1373634-2, 001-1659916-8 y 001-1273347-2, domiciliados y residentes en la calle Segunda #9, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Johnny Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178958-4, con estudio profesional abierto en la calle Mustafa Kemal Ataurk # 34, edificio NP11, apto. 3-A, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y b) Carlos Alexis Ramos Margarite y Juana Sánchez (en representación del menor de edad Cristófer Rainier Ramos Sánchez), dominicanos, mayores de edad, el primero titular del pasaporte holandés núm. NPP86PK3, domiciliado y residente en la calle Oviedo #50, sector Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916729-9, domiciliada y residente en la calle Álvaro Garabito # 30, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Ana Yolanda Arvelo Fermín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0464961-1, con estudio profesional abierto en la calle Activo 20-30 # 40, esq. av. Venezuela, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida: a) Linda Eleanor Nixon, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 512042844, domiciliada y residente en 8400 N SHERMAN CD, apto. 1-506, CP 33025, Miramar, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí # 35, sector Villa Velázquez, ciudad de San Pedro de Macorís; y b) Paul Hearne Nixon y Kandy Elizabeth Nixon Fillyaw.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00165 dictada en fecha 25 de abril de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Linda Eleanor Nixon en contra de los señores Narcisca Mercedes Mirabal Diez, Larissa Aniana Ramos Mirabal, Farines Ramos Mirabal y Edward Ramos Mirabal, Marianela Almonte, Clara Ivel Jiménez Rosa; Jhon Alexander Ramos Reyes y José Mario Andrés Ramos; Segundo: REVOCA solo en lo relativo a la señora Linda Eleanor Nixon la Sentencia núm. 01601-14 de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperio de la ley; Tercero: ACOGE la demanda en reconocimiento de paternidad hecha por Linda Eleanor Nixon y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Paul Hearne Nixon y Kandy Elizabeth Nixon Fillyaw en contra de Linda Eleanor Nixon, por bien fundada; Cuarto: ANULA el reconocimiento de paternidad realizado por el señor Paul Nixon a favor de Linda Eleanor Nixon, inscrito en el Libro de transcripciones número 001, folio 0023, acta No. 00017 del año 2016 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, Y ORDENA al Oficial del Estado Civil hacer constar que LINDA ELEANOR es hija de José Mario Ramos Rodríguez (dominicano, cédulado con número 001-0249802-4, fallecido) y Edelmira Miriam Rembalde, con todas sus consecuencias legales; Quinto: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente Narcisca Mercedes Mirabal Diez, Larisa Aniana Ramos Mirabal, Farines Ramos Mirabal y Edward Ramos Mirabal, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente Carlos Alexis Ramos Margarite y Juana Sánchez, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrida Linda Eleanor Nixon invoca sus medios de defensa en cuanto el recurso de casación interpuesto por Narcisca Mercedes Mirabal Diez, Larisa Aniana Ramos Mirabal, Farines Ramos Mirabal y Edward Ramos Mirabal; d) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrida Linda Eleanor Nixon invoca sus medios de defensa en cuanto el recurso de casación interpuesto por Carlos Alexis Ramos Margarite y Juana Sánchez;

e) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 26 de octubre de 2016 y 24 de marzo de 2017, respecto a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 y 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes independientes: a) Narcisa Mercedes Mirabal Diez, Larisa Aniana Ramos Mirabal, Farines Ramos Mirabal y Edward Ramos Mirabal; y b) Carlos Alexis Ramos Margarite y Juana Sánchez; y como parte recurrida en ambos recursos Linda Eleanor Nixon, Paul Hearne Nixon y Elizabeth Nixos Fillyaw. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la recurrida Linda Eleanor Nixon, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01601-14 de fecha 11 de octubre de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que acogió el recurso mediante decisión núm. 1303-2016-SSEN-00165, dictada en fecha 25 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2019 la parte recurrida Linda Eleanor Nixon solicitó la fusión de los expedientes núms. 2016-3390 y 2016-3436, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y, ambos se encuentran en estado de ser fallados, por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin

de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

3) Figuran depositados los actos: a) 1228/2016 de fecha 26 de julio de 2016, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Narcisca Mercedes Mirabal Diez, Larisa Aniana Ramos Mirabal, Farines Ramos Mirabal y Edward Ramos Mirabal, contenido del emplazamiento realizado a la parte recurrida ; y b) 70/2016 de fecha 27 de julio de 2016, instrumentado por Domingo Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Carlos Alexis Ramos Margaretha y Juana Sánchez, contenido del emplazamiento realizado a la parte recurrida Linda Eleanor Nixon, Paul Heare Nixon y Kandy Elizabeth Nixon.

4) Esta sala fijó audiencia para conocer de los indicados recursos los días 25 de octubre de 2019 y 22 de enero de 2019, a la cual comparecieron las partes. Luego de quedar el recurso en estado de fallo se verifica del examen del expediente que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte recurrida, de los cuales únicamente ha comparecido Linda Eleanor Nixon.

5) Sin embargo, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de las partes corecurridas Paul Heare Nixon y Kandy Elizabeth Nixon, a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existen en el expediente la correspondiente solicitud de defecto y exclusión, según corresponda.

6) El art. 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá

informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”.

7) Asimismo, el art. 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público; por otro lado, el art. 13 indica: “Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”.

8) De lo anterior se establece, que al no haber depositado la parte corecurrida en el recurso de casación las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que los expedientes no estaban completos para ser enviados al Procurador General de la República, en consecuencia, tampoco podían emitirse el autos de fijación de audiencias para el conocimiento y fallo de los indicados recursos; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 25 de octubre de 2019 y 22 de enero de 2020.

9) El párrafo II del art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o

recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.

10) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el art. 8 de la Ley de la materia.

11) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.

12) Tal como se ha indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autos en fechas 11 y 12 de julio de 2016, autorizando a las partes recurrentes a emplazar en casación a las recurridas, lo cual fue efectuado mediante los actos previamente descritos; sin embargo, no constan los depósitos en el expediente las actuaciones procesales de las partes corecurridas, Paul Heare Nixon y Kandy Elizabeth Nixon, a saber, su constitución de abogado y la notificación del mismo a su contraparte; así como tampoco la solicitud de los recurrentes o los demás corecurridos de que se pronuncie el defecto o exclusión contra dichos corecurridos según aplique.

13) En tal virtud, al encontrarse los presentes expedientes incompletos por no haber cumplido las partes señaladas con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención de los presentes recursos de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 8, 9,10 y 11 Ley 3726 de 1953.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO las audiencias celebradas en fechas 25 de octubre de 2019 y 22 de enero de 2020, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN de los recursos de casación interpuestos por: a) Narcisa Mercedes Mirabal Diez, Larisa Aniana Ramos Mirabal, Farines Ramos Mirabal y Edward Ramos Mirabal; y b) Carlos Alexis Ramos Margarite y Juana Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-SEN-00165 dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 343

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Alexander Duval Flores.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gienicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0553017-4, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representada por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001 -0168448-8, con estudio profesional abierto en la Suite 102, de la Plaza Seda, situada en la avenida Luperón núm. 36, esquina calle 7, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por la señora Carmen Londina Santana Montalvo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103737-2; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Gienicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, con estudio profesional abierto en el local 301 del edificio La Moneda, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 108, esquina Calle José Amado Soler, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 561-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES en contra la sentencia No.038-2012-00214 del veintinueve (29) de febrero de 2012, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta. Sala, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA en todos sus aspectos el fallo atacado; TERCERO: CONDENA al recurrente SR. VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES, al pago de las costas, con distracción en privilegio de las Licdas. Gienicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores y como parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S.A., contra Víctor Alexander Duval Flores, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2012-00214, de fecha 29 de febrero de 2012, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, quien rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 561-2013, de fecha 25 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** desconocimiento del principio *omnia fraud corrompit*. **Segundo:** violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos, y vicio de fallo ultra petita y omisión de estatuir. Falta de motivación y fallo ultra petita. **Tercero:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y omisión de estatuir tercer medio de violación al artículo 69, de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto:** violación al artículo 68-70, del Código de Procedimiento Civil, sobre notificaciones. **Quinto:** violación al artículo 156, del Código de Procedimiento Civil, sobre caducidad de las sentencias en defectos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en múltiples violaciones al emitir su decisión, en especial a la tutela judicial efectiva y por consiguiente, a su derecho de defensa, puesto que distorsionó sus argumentos y omitió ponderar los actos de advertencia que recibió la entidad financiera en denuncia de que no residía en la dirección en la que dicha entidad le notificó intimación de pago y posteriormente demanda primitiva, sin referirse, además a los motivos reales que sustentaban el recurso de apelación y sin ofrecer, motivos justificados, transgrediendo no solo los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sino también el artículo 156 de la norma señalada, ya que la decisión fue adoptada en su defecto y la sentencia no le fue notificada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todos los medios planteados por el recurrente tienen como elemento común la notificación de la demanda original, sin embargo, la corte fue muy clara, dio a los documentos su verdadero alcance y actuó apegada a la ley; que las notificaciones por domicilio desconocido proceden cuando no se tiene conocimiento del lugar en que habita el requerido, y en la especie un empleado del recurrente recibió todas las notificaciones, y le informó al alguacil que dicho señor vive en el edificio No. 67, apartamento 3-A, de la avenida Enriqueillo, en este Distrito Nacional, en consecuencia, del análisis detallado se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo.

5) Sobre el particular la sentencia impugnada hace constar:

“que cabe destacar que al gestionar su vía de reformatión, Víctor A. Duval F. no niega de plano su obligación frente al Banco Múltiple León, S. A., limitándose a argumentar situaciones procesales conducentes, según él, a la invalidación de determinados actos de procedimiento, los cuales, supuestamente, no habrían sido cursados en el verdadero domicilio real del indicado señor; que sin embargo la advertencia que se hiciera en este sentido consta en una actuación ministerial de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, posterior a la instrumentación de la demanda inicial, mediante acto del día trece (13) de ese mismo mes y año; que de todos modos, si se pretende la concurrencia de una falsedad en las aserciones vertidas por el ministerial, el medio previsto por la ley para hacerlas anular

o suprimir es el procedimiento de inscripción en falsedad, del que no hay noticias en el expediente de que, en la especie, se hubiera agotado”.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) El estudio de la sentencia impugnada revela que, contrario a los argumentos que sustentan los medios examinados, los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, no han sido vulnerados en el presente caso, ya que la alzada pudo comprobar que no obstante el actual recurrente pretendía invalidar actos procedimentales fundamentado en que no habían sido notificados en su domicilio real, lo que le fue advertido a su acreedora, dicho acto de advertencia se realizó posterior a la demanda original, por lo que no surtía los efectos que buscaba que era hacer del conocimiento de su acreedora su cambio de domicilio, además, determinó la corte que las afirmaciones vertidas por el ministerial en sus actos no fueron objetadas mediante un procedimiento de inscripción en falsedad.

8) En efecto, el razonamiento decisorio expresado por la alzada es correcto, puesto que de los documentos que le fueron aportados y constan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que la advertencia a que hace referencia la parte recurrente se realizó el 21 de septiembre del 2011, mientras que la demanda se notificó el día 13 del mismo mes y año, es decir, ocho días después de notificado el acto contentivo de la demanda primigenia; igualmente ha sido juzgado por esta Sala Civil, tal como concluyó la corte, que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad⁴¹⁰, por tanto, no habiendo demostrado ninguna acción del tipo señalado, es evidente que sus argumentos carecían de procedencia.

410 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3, 22 enero 2014, B. J. 1238.

9) De lo anterior se advierte, que la corte sí observó los medios de prueba que le fueron aportados, especialmente, el acto de advertencia que la recurrente dice no fue ponderado sin que la corte lo desnaturalizara; que tampoco ha sido demostrado que con su actuación la hoy recurrida actuó con un interés de perjudicar a la recurrente procediendo a notificarle la demanda original en un domicilio donde ya no habitaba, como denuncia la actual recurrente, máxime si esta información la produjo luego de que se interpusiera la referida demanda, por lo tanto, no se materializa el alegado fraude, así como tampoco transgresión a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y mucho menos con su análisis, extendió sus facultades.

10) De manera que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores contra la sentencia núm. 561-2013, dictada en fecha 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las licenciadas Gienicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 344

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Peguero Castillo.
Abogado:	Lic. José Luis González Valenzuela.
Recurrida:	Cervecería Ambev Dominicana S. A.
Abogados:	Licda. Yipsy Roa Luna y Dr. Miguel E. Valerio Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peguero Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0040544-4, domiciliado y residente en la calle Pedro

Ramírez núm. 112, sector Manoguayabo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis González Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 310, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cervecería Ambev Dominicana S.A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Autopista 30 de mayo esquina San Juan Bautista, sector Centro de los Héroes de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Yipsy Roa Luna y el Dr. Miguel E. Valerio Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0077888-4 y 001-1180290-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Presa de Tavera núm. 465, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00750, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

RIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, declara inadmisibles por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Domingo Antonio Peguero Castillo, mediante acto No. 90/2014, de fecha 04/02/2014, del ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de al Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en contra de la entidad Cervecería Ambev Dominicana S.A., conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Domingo Antonio Peguero Castillo, parte recurrente; así como Cervecería Ambev Dominicana S.A., parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la demanda mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00510 de fecha 24 de mayo de 2016, que condenó a la recurrida al pago de RD\$150,000.00 en favor del recurrente; **b)** que contra dicho fallo Cervecería Ambev Dominicana S.A., dedujo apelación, recurso que fue acogido por la sentencia hoy recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda en cuestión por falta de calidad.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos (a) no haber sido notificado la sentencia recurrida a la Cervecería Ambev Dominicana S.A., por lo que no se le dio inicio al cómputo del plazo para la presentación del recurso; y (b) Por no establecer la sentencia impugnada condenas que excedan los (200) salarios mínimos, en violación al literal c) párrafo II del artículo 5 de la ley 491-08.

3) Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador⁴¹¹, en ese sentido, en la especie el plazo para recurrir en casación por parte de la recurrida, se inició tan pronto tomó conocimiento de la sentencia, mediante

411 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 203, 25 noviembre 2020, B. J. 1320

la notificación del emplazamiento del recurso de casación interpuesto por su contraparte, razones por las que el argumento de la no notificación de la sentencia impugnada para justificar la inadmisibilidad del recurso deviene en infundado.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, por no contener la sentencia condenaciones que excedan los (200) salarios mínimos establecidos en el literal c) párrafo II del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08; es menester puntualizar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 no conforme con la Constitución Dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 13 de marzo de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestime la pretensión incidental examinada, pues al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causal de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico.

6) Resuelta las cuestiones incidentales, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

7) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia*

pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un juicio de derecho a una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

8) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁴¹²; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁴¹³.

9) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “Primero: acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Memorial de Casación, interpuesto por el recurrente, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo que se acojan al presente Memorial de Casación por haber sido realizado conforme a los hechos y derechos establecidos por la ley que rige la materia. Tercero: que tengáis a bien revocar esa (sic) honorable Suprema Corte de justicia, la sentencia número 026-03-2017-SS-00750, de fecha 8 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo del presente Memorial de Casación. Cuarto: condenar a la parte recurrida Cervecería Ambev Dominicana S.A. al pago de las costas y procedimientos a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

412 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

413 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

10) Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo⁴¹⁴.

11) En ese sentido, por haber el recurrente desbordado los límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibles el presente recurso de casación y, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

12) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peguero Castillo, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00750, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 345

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalino Acevedo Espinal.
Abogados:	Dr. Antonio Alberto Silvestre y Dra. Emeteria Mercedes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0062401-4, domiciliado y residente en esa ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio Alberto Silvestre y Emeteria Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 071-0008428-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Alberto y Gómez” ubicada en la calle Respaldo los Robles núm. 4, *suite* núm. 9, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social principal en el edificio número 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad; debidamente representada por sus funcionarias María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, mercadóloga y abogada, respectivamente, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001 1626597-6, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente del departamento apoderamiento y soporte legal y, gerente departamento recuperación 0 km y monitoreo gestión legal externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022- 0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Castillo y Castillo”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00455, dictada el 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra de la Sentencia Civil No. 01275/2016, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por él, y en consecuencia, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo

del recurso, DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra del señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, por ser justa y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del demandante, y en tal sentido CONDENA al señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,600,000.00) por concepto de préstamos y los intereses estipulados en el pagaré, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma adeudada, a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia. TERCERO: CONDENA al señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y JOSÉ MANUEL BATLLE PEREZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1.º de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalino Acevedo Espinal; y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos fundamentada en el

pagaré de fecha 7 de octubre de 2010; que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda inicial por no haberse depositado el acto introductivo; que el hoy recurrido apeló dicho fallo ante la corte *a qua* la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y condenó al actual recurrente al pago de RD\$ 2,600,000.00 más el uno (1) por ciento de interés mensual a través de la decisión núm. 545-2017-SEEN-00455, de fecha 31 de octubre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación al derecho de defensa y al debido proceso, las cuales se enmarcan: a) falta de motivos, b) no ponderación de las pruebas y c) falta de estatuir; **segundo:** incorrecta interpretación del artículo 1134 del Código Civil.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; que esta aduce lo siguiente, que la corte *a qua* violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en razón de lo siguiente: a) la decisión contiene una ostensible falta de motivos al otorgar valor probatorio a un documento colateral del préstamo hipotecario como es el pagaré, tal como se comprueba de la página 8 de su decisión; que la alzada se limitó a transcribir los documentos depositados por las partes y decidió el recurso en una página y media de su sentencia; b) la alzada no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas, en especial, el contrato de compraventa con garantía hipotecaria del 12 de octubre de 2010 suscrito con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la sentencia núm. 0033/2012 del 29 de marzo de 2012, donde se acredita que el hoy recurrente incoó una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado sobre el inmueble dado en garantía, sin embargo, no compareció el día de la audiencia, lo cual demuestra su negligencia al no asegurar su crédito y ahora pretender su cobro con un documento complementario; c) la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no ofrecer motivos para desestimar los alegatos que sustentan sus conclusiones, tal como, que la deuda pretendida en cobro estaba garantizada con un inmueble el cual resultó adjudicado a un tercero, sin embargo, el banco no demostró haber sido desinteresado al momento de la adjudicación. La alzada interpretó y aplicó de forma errónea del artículo 1134 del Código Civil, al otorgar valor al pagaré cuando el

crédito que se pretende cobrar está plasmado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por tanto, el pagaré puede considerarse como una prueba ilícita y carente de fuerza probante, pues no se permite otra garantía supletoria, ya que, desvirtuaría la convención original suscrita por las partes.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que suscribió un contrato de préstamo para la compra de un inmueble donde dicho bien fue dado en garantía, en adición, el deudor le otorgó el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010, para el caso en que el acreedor pierda la garantía principal, como sucedió en la especie, pues su hipoteca quedó purgada por efecto de la sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en perjuicio de la propietaria del bien donde el persigiente, Flavio Iván de La Cruz Ramírez, resultó adjudicatario; que en curso de dicho procedimiento incoó dos demandas en nulidad las cuales fueron rechazadas por el tribunal del embargo y no resultó desinteresado del producto de la venta; que la corte *a qua* motivó correctamente su decisión, pues solo tiene que verificar el pagaré firmado por el hoy recurrente, el contrato de préstamo, la deuda sea exigible y que no haya sido pagada como sucedió en la especie; que la jurisdicción de segundo grado, contrario a lo alegado por el recurrente, ponderó todos y cada uno de los elementos de prueba depositados quien no demostró haber cumplido con su obligación de pago; que la corte estatuyó sobre todos y cada uno de los pedimentos planteados por las partes y realizó una correcta interpretación del artículo 1134 del Código Civil pues, tanto el contrato de préstamo como el pagaré están vinculados, es decir, son garantía del préstamo y muestran la existencia del crédito adeudado.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión con los motivos siguientes:

Que con motivo de la referida demanda originaria, la parte demandante, el banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple pretende por medio de la misma, que el señor Catalino Acevedo Espinal sea condenado al pago de la suma de RD\$ 3,022,810.65, que le adeuda por concepto del pagaré de fecha 7 de octubre del año 2010, que avala el préstamo. Que, en ese sentido, hemos tenido a la vista los siguientes documentos:

A) Contrato de Venta y Préstamo para adquisición de vivienda familiar de fecha 12 de octubre del año 2010, suscrito entre el Banco Popular

Dominicano, S. A., Banco Múltiple y los señores Catalino Acevedo Espinal y Rossy Margarita Méndez Veloz; b) Original del pagaré de fecha 7 de octubre del año 2010, que avala el préstamo 762794147, otorgado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y el señor Catalino Acevedo Espinal, por el monto de RD\$2,600,000.00, entre otros documentos [...] que las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Que en sentido general, somos de criterio de que la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, ha dado cumplimiento al referido artículo 1315 del Código Civil, al demostrar que ante esta Corte el crédito exigido y plasmado en el pagaré antes mencionado, sin embargo, en el presente caso, procede la demanda en contra del señor Catalino Acevedo Espinal, por no haberse probado que no ha cumplido con la obligación de pago a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y en este sentido el primero será condenado al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,600,000.00) más los intereses establecidos en el pagaré antes mencionado.

6) Es preciso indicar, que una seguridad es la afectación con carácter preferencial o exclusivo y para la satisfacción del acreedor de un bien, de un conjunto de bienes o de un patrimonio, pertenecientes al deudor principal o a un tercero, por adjunción a los derechos que resultan normalmente para él del contrato base, de un derecho para actuar, accesorio a su derecho de crédito, que mejora su situación jurídica remediando las insuficiencias de su derecho de prenda general, sin ser por tanto una fuente de provecho y cuya puesta en ejecución satisface al acreedor extinguiendo el crédito en todo o en parte, directamente o indirectamente.⁴¹⁵ En ese sentido, las seguridades tienen por fin garantizar la ejecución futura de una obligación contra el riesgo de insolvencia del deudor y tiene un objetivo específico: aportar al acreedor una ventaja adicional sobre el derecho de prenda general que tiene sobre los bienes de su deudor.

7) Por su parte, el pagaré es un título que contiene un crédito otorgado por el deudor al acreedor, donde el primero se obliga a pagar al segundo una cantidad monetaria en fecha y lugar determinados.

415 SCJ 1ra. Sala núm. 992/2019, 30 octubre 2019. Boletín

8) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada describió en las páginas 4 -7 de su decisión, las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial: a) el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010, suscrito por Catalino Acevedo Espinal en provecho del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por la suma de RD\$ 2,600,000.00 más un interés de 11.95% anual, pagadero en 240 cuotas comprendidas entre capital e interés más seguro de propiedad ascendente a la cantidad de RD\$ 30,320.15 mensual y b) el contrato tripartito de venta y préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 12 de octubre de 2010, por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su condición de prestamista; Rossy Margarita Méndez Veloz, como vendedora y Catalino Acevedo Espinal, en su doble calidad de comprador y deudor, esta última con relación a la entidad financiera por un monto de RD\$ 2,600,000.00, más un interés de 11.95% anual.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que ante la alzada se depositaron las sentencias núms. 00051/2012, 00303/2012 y 00349/2012 de fechas 23 de enero, 29 de marzo y 19 de abril todas del 2012, relativas al procedimiento de ejecución forzosa trabado por Flavio de la Cruz Ramírez contra Rossy Margarita Méndez Veloz, sobre el inmueble vendido por esta última a Catalino Acevedo Espinal, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00349/2012, a favor del persiguierte; que, el Banco Popular Dominicano, S. A., demandó la nulidad de dicho procedimiento e hizo reparos al pliego de condiciones, empero, el juez del embargo rechazó sus pretensiones.

10) En la especie, el acreedor hipotecario –actual recurrido– producto del procedimiento ejecutorio perdió la hipoteca que garantizaba su crédito para cobrar con preferencia de los demás acreedores inscritos posteriores a este, sin embargo, conserva su perpetuo derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, no limita sus derechos y facultades deducidos para todo acreedor quirografario al tenor del artículo 2093 del Código Civil; que, en consecuencia, todo acreedor aun hipotecario o con privilegio tiene derecho de embargar los bienes muebles del deudor, según lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Civil.

11) En ese sentido, el acreedor puede ejercer y ejecutar todas las acciones legales contra el deudor para el cobro de su acreencia, en este caso, sustentada en el pagaré y el contrato de préstamo, los cuales son

cónsonos en su contenido, es decir, el monto del préstamo, la forma de pago y el concepto; tanto es así, que el banco con la suscripción del pagaré desembolsó a Catalino Acevedo Espinal, la suma a pagar a la vendedora (RD\$ 2,600,000.00) el día de la suscripción del contrato de compraventa y préstamo, es decir, servía como reconocimiento de deuda previo a la suscripción del contrato de préstamo; en tal sentido, el pagaré no es un documento accesorio y sin validez jurídica, pues forma parte integral de la convención suscrita entre las partes instanciadas, ya que, viabilizó el préstamo hipotecario, por tanto, dicho acuerdo al tenor del artículo 1134 del Código Civil tiene fuerza de ley para aquellas que las han pactado, tal y como señaló la alzada.

12) El estudio de la sentencia impugnada revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas depositadas por el demandante original en sustento de su acreencia del cual verificó que posee un crédito cierto, líquido y exigible contra el hoy recurrente, demandado original, quien no acreditó haber pagado las sumas adeudadas como tampoco demostró que la entidad financiera haya sido desinteresada producto de la venta del inmueble embargado que servía de garantía al cobro de su crédito. En ese tenor, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

13) La parte recurrente aduce, que la alzada omitió estatuir sobre argumentos que fueron formulados en su escrito de conclusiones tendientes a que la deuda estaba garantizada con el inmueble que resultó adjudicado; con respecto a dicho agravio, es preciso indicar, que los jueces tiene la obligación de contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos en audiencias por las partes; que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte

de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo, si lo que ha sido fallado y motivado de forma correcta decide por vía de consecuencia dichas pretensiones, tal como sucedió en la especie.

14) Con relación al alegato planteado por el recurrente referente a la alegada violación de su derecho de defensa y el debido proceso, es preciso señalar, que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.⁴¹⁶

15) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el estudio de los documentos que componen el expediente abierto con motivo del recurso de casación permite comprobar que ambas partes concluyeron y plantearon sus pretensiones en la segunda instancia, asimismo, depositaron al contradictorio las piezas en aval de sus argumentos; que la alzada respondió y analizó los puntos de derechos que le fueron sometidos conforme a las pruebas aportadas. En consecuencia, esta Primera Sala no advierte que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. En esas atenciones procede desestimar el punto abordado.

16) Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

416 SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

17) De la lectura de la sentencia impugnada resulta manifiesto, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1315, 2092 y 2093 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00455, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Catalino Acevedo Espinal, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 346

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Artix, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Petronio A. Guzmán B. y Marino J. Elsevif Pineda.
Recurrido:	Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Licdos. Manuel A. Rodríguez y José Jerez Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Artix, S. R. L., sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Bolívar núm. 255, en la plaza G, sector La Julia, de esta ciudad; con registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-17682-5; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Petronio A. Guzmán B. y Marino J. Elsevif Pineda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102424-8 y 001-0056871-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el estudio profesional “Elsevif Pineda & Asociados” localizado en la calle Arzobispo Portes núm. 851, edificio plaza Colombina, tercer piso, *suite* núm. 306, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla, dominicano, mayor de edad, arquitecto, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066096-8, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Pensón núm. 149, edificio Aljaira, *suite* núm. 902, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Manuel A. Rodríguez y José Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-1667704-8 y 402-2071679-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy en las esquinas formadas por la avenida Lope de Vega y Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00874, dictada el 20 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Artix, S. R. L., contra la sentencia civil número 034-2017-SCON-01153 dictada en fecha 13 de octubre de 2017 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la sentencia civil número 034-2017-SCON-01153 dictada en fecha 13 de octubre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Confirma la sentencia civil número 034-2017-SCON-01153 dictada en fecha 13 de octubre de 2017 por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa las costas por sucumbir ambas partes.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón de que: “suscribió la decisión impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Artix, S. R. L.; y, como parte recurrida Rafael Andrés Rodríguez Zorilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrida demandó al actual recurrente en cobro de la suma de RD\$ 9,978,823.66, fundamentada en la falta de pago por la construcción del módulo D del Hospital Regional de la Diabetes y Nutrición de San Juan de la Maguana; que, a su vez, el demandado demandó reconventionalmente a Rafael Andrés Rodríguez Zorilla al pago de las sumas cobradas en exceso según el informe Manuel Inoa Liranzo; que el tribunal de primer grado acogió parcialmente su demanda y condenó al pago de RD\$ 1,850,194.48 más un uno (1) por ciento de interés mensual y declaró inadmisibles la demanda reconventional; que

ambas partes recurren en apelación, la demandada de forma principal y total y, el demandante original de manera incidental y parcial, a fin de que se aumente el suma condenatoria; que la jurisdicción de segundo grado apoderada rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, mediante decisión núm. 1303-2018-SSEN-00874 de fecha 20 de noviembre de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal de la sentencia objeto de casación; **tercero:** insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución y violación al derecho de defensa.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente donde aduce, que la corte *a qua* realizó una errónea calificación de los hechos y mala aplicación del derecho al no realizar una valoración de las pruebas aportadas al mantener una condenación por una supuesta deuda pendiente que es inexistente, ya que, se han desembolsado sumas a favor del actual recurrido que exceden lo acordado por las partes, lo cual quedó acreditado con el informe elaborado por el Ing. Manuel Inoa Liranzo y se corrobora con los cheques emitidos en su provecho. La decisión criticada carece de motivos pues, la corte *a qua* mantuvo la violación de su derecho de defensa al haber negado el primer juez la medida de instrucción que había solicitado y no garantizar así la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además, la decisión criticada carece de motivos, pues asumió los alegatos del demandante para sustentar su sentencia.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada arguye, que el recurso de casación carece de argumentaciones lógicas; que el informe realizado por el Ing. Manuel Inoa Liranzo contiene serias irregularidades, además, el juez de primer grado evaluó el informe de fecha 17 de enero de 2017 del Ing. Máximo José Corominas, el cual fue valorado junto al primer informe realizado por el Ing. Manuel Inoa Liranzo, con lo cual la sentencia impugnada contiene una clara y precisa ponderación e interpretación de las piezas que tuvo a su alcance; que la alzada rechazó su pedimento relativo al informe pericial, pues dicha medida fue agotada al depositarse el informe de fecha 17 de enero de 2017, emitido por el Ing. Máximo José Corominas. Que la alzada en su decisión respondió las pretensiones de las partes sustentada en los medios de pruebas aportados;

5) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

En virtud de lo anterior, el juez a quo a fin de obtener la valoración de las sumas antes descritas de un tercero imparcial ordenó la realización de un peritaje, el cual fue realizado por el ingeniero civil Máximo José Corominas en fecha 17 de enero de 2017; en dicho informe se hizo constar que la obra tuvo un costo de RD\$31,346,502.00 y que la suma que correspondía pagar al señor Rafael A. Rodríguez era de RD\$11,101,750.00 fundamentado en este último informe el juez a quo ordena a Artix pagar al señor Rafael A. Rodríguez la suma de RD\$1,850,194.48, por ser esta la suma que faltaba por pagar [...] Que tomando en cuenta que el recurso principal se fundamenta en el hecho de que el juez a quo no ordenó la realización de un peritaje ni mucho menos valoró el peritaje depositado por el recurrente principal a fin de determinar los montos pendientes de pago a favor del señor Rafael A. Rodríguez y que ha quedado evidenciado que lo alegado no ocurrió puesto que el juzgador no solo ponderó el informe pericial de fecha 9 de octubre de 2015, aportado por la parte recurrente principal, sino que ordenó la celebración de un peritaje por un tercero imparcial, entregado al tribunal a quo en fecha 17 de enero de 2017, procede rechazar el presente recurso de apelación principal por mal fundado y confirma las motivaciones de la sentencia apelada; tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: “los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta.”⁴¹⁷

7) Del estudio del contenido de la sentencia impugnada se revela, que la parte apelante, hoy recurrente en casación, fundamentó su recurso de apelación en que el juez de primer grado se negó a ordenar un peritaje a fin de determinar que los montos pagados al subcontratista, hoy recurrido, se habían excedido en la suma de RD\$ 7,558,616.92, según el informe

417 SCJ, Sala Reunidas, núm. 3, 13 marzo 2013, B. J. núm. 1228; 1 ra. Sala, núm. 139, 28 marzo 2012, B. J. núm. 1216; núm. 59, 14 marzo 2012, B. J. núm. 1216.

pericial realizado por el ing. Manuel Inoa Liranzo, en el que sustentó sus pretensiones.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó la sentencia de primer grado y comprobó, que el juez *a quo* acogió su pedimento y ordenó la celebración de un peritaje por auto núm. 034-2016-TADM-00279, y nombró a tal fin al Ing. Máximo Corominas. Dicho informe fue emitido el 17 de enero de 2017, donde el perito indicó, que el subcontratista (actual recurrido) tenía como saldo pendiente de pago a su favor la cantidad de RD\$ 1,850,194.48; que la alzada acreditó además, que el juez de primer grado examinó el conjunto de las piezas que le fueron aportadas tales como, el contrato de servicios de construcción suscrito entre Artiex, S. R. L., y Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla en fecha 1.º de junio de 2012 y los cheques emitidos en provecho de este último, razón por lo cual otorgó mayor credibilidad a este informe por estimarlo cónsono con las demás piezas aportadas.

9) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba.⁴¹⁸; que la revisión de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación no se advierte el inventario depositado y recibido en la secretaría de la corte *a qua*, donde conste aportado algún documento concluyente y decisivo que pueda hacer variar la suerte del litigio y que haya sido desconocido por dicho tribunal.

10) Con respecto a la violación al derecho de defensa alegado, es preciso indicar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el

418 SCJ, 1.ª Sala núm. 71, 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251.

deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.⁴¹⁹

11) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴²⁰.

12) En ese tenor, no ha sido posible advertir que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; pues, el ahora recurrente planteó sus conclusiones y pretensiones, además, depositó los documentos en apoyo de su defensa; que tal y como se ha indicado, los jueces tienen la facultad de ordenar las medidas de instrucción que les son solicitadas, por tanto, no incurre en violación al desestimarlas cuando forman su convicción y sustentan su decisión con los demás elementos probatorios aportados al litigio en virtud de su poder soberano de apreciación, como sucedió en la especie.

13) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

419 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

420 SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Artiex, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00874, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Artiex, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Manuel A. Rodríguez y José Jerez Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 347

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coplas, S. R. L.
Abogado:	Lic. George Andrés López.
Recurrido:	Tecnoelite, S. R. L.
Abogada:	Dra. María S. Cayetano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coplas, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Larimar, km. 14, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo; con registro nacional del contribuyente núm. 101841702, debidamente representada por presidente Ángel Efraín Dotel Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247701-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. George Andrés López, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional en la oficina de abogados “López Hilario & Asociados”, abierto en la calle general Frank Félix Miranda núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tecnoelite, S. R. L., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 130-16944-6, con domicilio social ubicado en la calle Lorenzo Despradel Sur núm. 5, sector Los Prados, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente Ramón Guerra Pentón, nacionalizado dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786392-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Dra. María S. Cayetano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005684-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 98, edificio Santa María, local núm. 206, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 432, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la entidad COPLAS, S.R.L., por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente la entidad TECNOELITE, S. R. L., del Recurso de Apelación incoado por la entidad COPLAS, S. R. L., contra l sentencia civil No. 001355-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad COPLAS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. María S. Cayetano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coplas, S. R. L.; y como parte recurrida Tecnoelite, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que la entidad Tecnoelite, S. R. L., demandó en cobro de pesos a Coplas S. R. L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante decisión núm. 01355-2014, del 29 de septiembre de 2014; que la demandada original no conforme con la sentencia apeló ante la corte de apelación correspondiente, la cual pronunció su defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la parte apelada mediante el fallo núm. 432, del 10 de septiembre de 2015, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen del medio de casación procede evaluar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, ya que, por su propia naturaleza elude el examen del fondo del litigio; que este está fundamentado en la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que las sentencias que pronuncian el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, debido a que no resuelven ningún punto de derecho, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Esta Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio constante, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante lo indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se había mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede rechazar el medio de inadmisión planteado y hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

5) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** violación al derecho de defensa. Ausencia de avenir a la audiencia. Violación a la Ley núm. 362 de 1932, que establece el deber de un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales.

6) La parte recurrente aduce en sustento de su medio de casación, que su contraparte notificó –de manera sorpresiva– mediante acto núm. 272, del 13 de octubre de 2015, la sentencia núm. 432, del 10 de septiembre de 2015, emitida por la alzada donde declaró su defecto por falta de concluir y descargó a la apelada del recurso de apelación, cuando no fue debidamente citada a la audiencia, por lo que se violó su derecho de defensa al no haber notificado el correcto avenir para invitarla a asistir a esa vista pública, por lo que se ha vulnerado la Ley núm. 362 de 1932, que

exige a los abogados en materia civil citar a su colega, representante de la parte contraria, para discutir el asunto ante los tribunales. La corte *a qua* no cumplió con el debido proceso de ley, por lo que la decisión criticada es irregular, injusta e incorrecta y debe ser casada.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece, que las partes quedaron debidamente citadas mediante sentencia *in voce* del 22 de abril de 2015, dictada por el presidente de la corte *a qua*, el cual fijó audiencia para el 3 de junio de 2015, a cuya vista pública no compareció su contraparte, razón por la cual concluyó solicitando su defecto y el descargo, tal como indica la sentencia impugnada, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa, como tampoco se ha incumplido con la Ley núm. 362 del 1932, al contrario dicha parte no cumplió con su deber de comparecer y presentar sus conclusiones y medios de defensa en dicha audiencia, por tanto, la alzada falló conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845, del 15 de julio del año 1978.

8) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en esa virtud, la recurrida la razón social TECNOELITE, S.R.L., solicitó a través de su abogado el pronunciamiento del defecto en contra de la parte recurrente, ante su incomparecencia a la última audiencia, por falta concluir además de que se declare a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación de que trata, y se condene a su contraparte al pago de las costas del procedimiento. Que en efecto, la entidad COPLAS S. R. L., no compareció a la referida audiencia celebrada por esta Corte en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil quince (2015), no obstante haber quedado debidamente citada por sentencia de audiencia anterior de fecha veintidós (22) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), en la cual se concedió la medida de comunicación recíproca de documentos, por lo que tuvo dicha recurrente la oportunidad de exponer las razones de su recurso y presentar formales conclusiones respecto al mismo, lo cual no hizo, siendo lo procedente pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir. Que, como ocurre en la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado, y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo

puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable.”

9) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”. Por tanto, corresponde a la alzada constatar, si al aplicar el texto señalado, se verifican las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según consta en la sentencia recurrida, pues en el segundo resulta de la página 4, figura que a la audiencia de fecha 22 de abril de 2015, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, en la cual la alzada ordenó lo siguiente: “*Se dispone la comunicación recíproca de documentos solicitada por la parte recurrente; la modalidad será: 15 días a la parte recurrente para depósito de documentos por Secretaría; al término: 15 días a la parte recurrida para tomar conocimiento de los mismos, y depositar documentos; se fija la próxima audiencia para el 03 de junio del 2015, a las 9:00 a.m.; Costas reservadas”.*

11) A la audiencia mencionada (3 de junio de 2015) solo compareció el abogado de la parte recurrida, quien concluyó solicitando lo siguiente: “*Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, por no haber comparecido, no obstante, haber quedado citado en audiencia anterior; Que se ordene el descargo puro y simple, por falta de interés de la parte recurrente; Que se condene en costas a la parte recurrente en distracción de la Dra. María Cayetano”.*

12) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que la parte recurrente quedó debidamente citada mediante sentencia *in voce* del 22 de abril de 2015, para comparecer a la referida audiencia del 3 de junio de 2015, como también se acredita que la decisión fue dada en defecto del recurrente por falta de concluir y que el recurrido concluyó en

el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no procede casar la sentencia recurrida.

13) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

14) En virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del artículo 65 inciso 1. ° de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65.1° y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coplas S. R. L., contra la sentencia núm. 432, dictada en fecha 10 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 348

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo Diesel, S. R. L. y Ángel Guillermo Bueno.
Abogado:	Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez.
Recurrida:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Diesel, S. R. L. y Ángel Guillermo Bueno, el segundo dominicano, mayor de edad,

domiciliado en la calle Vega Real núm. 30, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Mariano Abreu Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0351298-4, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 5 apartamento 3B, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. (anteriormente Chevron Caribbean, INC., que a su vez anteriormente se denominaba Texaco Caribbean, Inc.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00849-2, con asiento social en la República Dominicana, en el edificio ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, Distrito Nacional, representada por Rosanna Grullón de Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779320-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 892/2015, dictada en fecha 30 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, por la entidad GUILLERMO DIESELL, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L. (anteriormente CHEVRON CARIBBEAN, INC.), contra la sentencia civil No. 1575, relativa al expediente No. 034-13-00904, de fecha 2 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** el recurso de apelación, **REVOCA** la sentencia recurrida, y en consecuencia **ADMITE** parcialmente la demanda en cobro de pesos intentada por la sociedad comercial GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L. (anteriormente CHEVRON

CARIBBEAN, INC.), mediante acto No. 577, de fecha 17 de julio de 2013, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, de generales anotadas; **CUARTO:** CONDENA la entidad GUILLERMO DIESELL, C. POR A., al pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$19,714,870.00), a favor de la sociedad comercial GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L. (anteriormente CHEVRON CARIBBEAN, INC.) por ser el monto realmente adeudado; **QUINTO:** CONDENA a la entidad GUILLERMO DIESELL, C. POR A., al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe al que fue condenado, a partir de la demanda en justicia, a favor de la sociedad comercial GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R. L. (anteriormente CHEVRON CARIBBEAN, INC.); **SEXTO:** CONDENA a la parte apelada, la entidad GUILLERMO DIESELL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y JOSÉ MANUEL BATLE PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Martín Sumbervi Mena, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Diesel, S. R. L. y Ángel Guillermo Bueno y, como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., verificándose del estudio de la

sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Chevron Caribbean, Inc. (actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.) interpuso una demanda en cobro de pesos contra Guillermo Diesel, S. R. L., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1575, dictada en fecha 2 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** a requerimiento Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. (continuadora jurídica de Chevron Caribbean, Inc.) dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada apoderada revocarlo y acoger en parte la demanda original, conforme hizo constar en la sentencia núm. 892/2015, ahora impugnada en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es propicio indicar que conforme se desprende del artículo 4 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para poder recurrir en casación se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión que se impugna, lo que constituye una condición de admisibilidad del recurso. Al respecto ha sido juzgado que dicho medio de inadmisión puede ser declarado de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴²¹.

3) La sentencia impugnada revela que el recurso de apelación decidido por el fallo ahora impugnado fue interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc.) contra Guillermo Diesel, C. por A. Como se advierte, en el indicado proceso de apelación no figuró como parte apelante ni apelada, el hoy correcurrente, Ángel Guillermo Bueno, por lo que este no ostenta la condición de parte en el referido recurso de alzada para poder recurrir en casación.

4) En tal virtud, al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia, esto es, que quien impugne la decisión haya sido parte en la jurisdicción de fondo, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en lo que respecta a Ángel Guillermo Bueno, valiéndolo dispositivo el presente considerando.

5) Una vez decidido lo anterior, procede conocer los méritos del recurso planteado por Guillermo Diesel, C. por A., quien propone los siguientes

421 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 11 julio 2012, B. J. 1220.

medios de casación: **primero:** carencia de motivos para recurrir en apelación y de base legal; **segundo:** prescripción de sentencia, nulidad o caducidad de sentencia; **tercero:** errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho.

6) En un aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación del derecho dada la insuficiencia probatoria, lo cual debía ser confirmado por la alzada; b) la alzada transgredió el artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil, pues la recurrente no especificó el fundamento de derecho de su recurso, con exposición sumaria de los medios, sino que se limitó a solicitar que se declarara bueno y válido el recurso en cuanto a la forma y que se revocara el fallo apelado; c) la decisión de primer grado fue dictada en fecha 2 de diciembre de 2013 y fue apelada en fecha 3 de octubre de 2014, por lo que al haber transcurrido 10 meses desde su emisión, el recurso fue interpuesto vencido el plazo de 1 mes para apelar, dicho fallo adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y, en caso de que no retiraran el fallo antes del plazo de 6 meses, dicho fallo era caduco, por lo que la apelación devenía en inadmisibile.

7) La parte recurrida señala que debe ser declarado inadmisibile el medio que se examina en tanto que a la Suprema Corte de Justicia no le compete declarar la caducidad de la decisión objeto de recurso.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda original en cobro de pesos interpuesta por Chevron Caribbean, Inc. (actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.) contra Guillermo Diesel, S. R. L. La corte *a qua* acogió las pretensiones originarias al constatar la existencia de un crédito contenido en las facturas núms. 96733220, 96733230, 96733405, 96733488, 96733505, 96735000, 96735001, 96735019, 96735025, 96733057 y 96735066 del año 2013, por la suma total de RD\$19,714,870.00, expedidas por Chevron Caribbean, Inc., a favor de Guillermo Diesel, C. por A., que estaban vencidas y no pagadas, lo que demostraban la relación comercial entre los instanciados.

9) La jurisdicción de fondo hizo acopio del contenido de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, el primero que establece que las

convenciones legalmente formadas tienen fuera de ley y el segundo respecto a la carga probatoria.

10) En cuanto al argumento de que el recurso de apelación era inadmisibles debido a que la decisión de primer grado estaba afectada de caducidad, del fallo impugnado no se advierte que dicha cuestión fuera objeto de discusión ante los jueces del fondo, por lo que no puede ser analizada por primera vez ante este foro por encontrarse provista de novedad y su análisis se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, máxime cuando dicha situación implica que se invoque con el ejercicio de una demanda principal en perención de sentencia⁴²².

11) En lo que refiere a la queja casacional de la extemporaneidad del recurso de apelación, la sentencia hoy recurrida en casación revela que los juzgadores constataron el cumplimiento de los requisitos de forma para la interposición del recurso que ocupaba su atención. Esta jurisdicción casacional advierte que, en efecto, a través del acto núm. 715/2014, de fecha 3 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada, a requerimiento de Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc.), la sentencia núm. 1575, de fecha 2 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por el mismo acto dicha parte interpuso el recurso de apelación en cuestión contra Guillermo Diesel, S. R. L.

12) Lo anterior revela que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de 1 mes, el cual se cuenta desde el día de la notificación de la sentencia. En tal virtud, es evidente que la alzada no ha incurrido en el vicio que se denuncia en tanto que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, observando los juzgadores, como corresponde, los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

13) Finalmente, en el medio y aspecto que se examinan, la parte recurrente aduce que la alzada con su decisión transgredió el artículo 61

422 SCJ 1ra Sala núm. 78, 26 agosto 2020. B. J. 1317 (Nedzac Basic vs. Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa)

numeral tercero del Código de Procedimiento Civil, debido a que la recurrente no especificó el fundamento de derecho de su recurso, con una exposición sumaria de los medios, sino que se limitó a solicitar que se declarara bueno y válido el recurso en cuanto a la forma y que se revocara el fallo apelado.

14) El artículo 61, ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil dispone que: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios (...)*. Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las del ordinal tercero del texto citado (artículo 61)⁴²³.

15) Sobre el particular la decisión impugnada revela que el recurso de apelación fue interpuesto a través del acto núm. 715/2014, descrito precedentemente, cuyos fundamentos planteados por la parte apelante, conforme indicó la alzada en la página 7, son esencialmente los siguientes: 1) *que la sentencia hoy recurrida ha sido producto de una mala valoración de la documentación probatoria aportada a la causa, así como una evidente falta de base legal;* 2) *que aportó las pruebas de lugar que hacen constar la veracidad de la deuda que mantiene la entidad Guillermo Diesel, C. por A., mediante las facturas vencidas y no pagadas depositadas en el expediente;* 3) *Que el juez a quo para fallar como lo hizo, utilizó incorrectamente su poder soberano para la apreciación de las pruebas que le fueron sometidas;* 4) *que al dictar el juez de primer grado hizo una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho.*

16) Se desprende de dichas motivaciones y del acto mismo que introdujo la apelación, cuyo contenido ha sido puesto a la vista de esta jurisdicción casacional, que en efecto contenía una exposición sumaria de sus fundamentos, en apego a las disposiciones del artículo 61, ordinal 3ro del Código de Procedimiento Civil, lo cual evidentemente fue lo que permitió a los juzgadores estar en condiciones de conocer de los méritos del recurso, obrando conforme a derecho la alzada al proceder a su valoración, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

423 SCJ 1ra Sala núm. 204, 26 agosto 2020. B. J. 1317 (Asociación Popular de Ahorros y Préstamos vs. Julián Antonio de la Cruz Arias y Narcisca Adames Ramón)

17) En la otra rama del primer medio y tercer medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada acogió conclusiones presentadas y fundamenta su decisión sin especificar cuáles disposiciones legales lo justifican, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sin demostrarse que Guillermo Diesel, S. R. L. fuera deudora.

18) En su defensa sostiene la parte recurrida que la sentencia impugnada contiene una clara exposición de hechos y derecho desde en las páginas 10-12, donde constan los hechos y los documentos aportados por las partes y los fundamentos legales de la sentencia, por lo que el presente aspecto y medio deben ser rechazados.

19) Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

20) Conforme quedó de manifiesto de los motivos dados por la corte de apelación, que la demanda en cobro de pesos era procedente al constatarse la existencia de un crédito contenido en las facturas adeudadas por Guillermo Diesel, S. R. L. a Chevron Caribbean, Inc. (actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.), por la suma de RD\$19,714,870.00. En tales circunstancias, la sentencia así dictada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que reconoce la existencia de un crédito demostrado por la demandante original, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil y que debe ser pagado a esta, por ser una convención legalmente formada, con fuerza de ley, como prevé el texto legal citado por la alzada, cuyo órgano constató que Guillermo Diesel, S. R. L. es deudor.

21) Tales comprobaciones han permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. La falta de base legal supone una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo que no ocurre en el caso, motivo por el cual procede desestimar el aspecto y medio que se analizan por infundados, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Diesel, S. R. L. contra la sentencia núm. 892/2015, dictada en fecha 30 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 349

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Prensa.
Abogado:	Lic. Freddy Soriano.
Recurridos:	Rafael Peralta Peña e Isabel María Quiroz Cáceres.
Abogado:	Lic. José Antonio Báez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Prensa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la avenida V Centenario núm. 3, sector Los Caciques II, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Soriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492778-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 46, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Peralta Peña e Isabel María Quiroz Cáceres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0291498-3 y 001-0909716-2, domiciliados en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Antonio Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0001358-1, con estudio profesional abierto en la Avenida Charles de Gaulle núm. 501, Los Piñales, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 550-2018-SENT-00298, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente señor Rafael Prensa, por no comparecer. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 1282/2016, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de los señores Rafael Peralta Peña e Isabel María Quiroz Cáceres. **TERCERO:** CONDENA a la parte, recurrente Rafael Prensa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Santa G. de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y la resolución núm. 3296-2019, de fecha 28 de agosto de 2019, que dispuso su exclusión; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de

2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida; contra la parte recurrente fue pronunciada la exclusión mediante resolución núm. 3296-2019, de fecha 28 de agosto de 2019, por lo que estaba imposibilitada de presentarse a la audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Prensa y, como parte recurrida Rafael Peralta Peña e Isabel María Quiroz Cáceres, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Rafael Peralta Peña e Isabel María Quiroz Cáceres interpusieron una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago contra Rafael Prensa, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz ordinario del municipio Santo Domingo Norte, mediante sentencia núm. 1282/2016, dictada en fecha 21 de septiembre de 2016; **b)** contra dicho fallo el sucumbiente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado según sentencia núm. 550-2018-SSENT-00298, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de objeto y por haberse hecho una buena aplicación del derecho en la sentencia recurrida.

3) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos ponderables que permitan verificar la procedencia de una inadmisibilidad por falta de objeto, sino que, por el contrario, sus alegatos son tendentes a justificar que en la decisión impugnada se hizo una buena aplicación del derecho, lo cual no es una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que da lugar a su rechazo, pues representa más bien una defensa al fondo y por ende será evaluado al momento de ponderar los medios planteados en el presente recurso de casación a continuación.

4) La parte recurrente, aunque no plantea bajo la modalidad de epígrafes los medios en que fundamenta su recurso de casación, aduce en esencia que la sentencia impugnada debe ser casada por los siguientes motivos: *i)* que se produjo el defecto ya que el abogado no pudo presentarse el día indicado, lo que constituye una denegación de justicia; *ii)* mediante acto núm. 130-2018, de fecha 26 de mayo de 2018, fue notificada la sentencia impugnada sin aún haber sido retirada, lo que viola el debido proceso; *iii)* el fallo es contrario a la ley pues se hizo una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las pruebas aportadas al expediente, las cuales no fueron valoradas, además de se trata de un criterio fuera de contexto, en violación a sus derechos fundamentales.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Rafael Prensa contra la decisión de primer grado que le condenó a pagar los alquileres adeudados a los demandantes originales, Rafael Peralta Peña e Isabel María Quiroz Cáceres, por la suma de RD\$20,000.00 y, dispuso la rescisión del contrato verbal registrado en fecha 15 de mayo de 2009, respecto a la casa núm. 3, calle V Centenario, sector Los Caciques II, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

6) Para forjar su criterio la corte de apelación consideró que contrario a lo que se denunciaba en el recurso, el tribunal *a quo* había realizado una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho, ya que comprobó la existencia del contrato verbal de arrendamiento núm. 2016-373, de fecha 15 de mayo de 2009, registrado en el Banco Agrícola, mediante el cual la parte recurrida alquiló a Rafael Prensa el inmueble indicado; y además comprobó la falta de pago por parte del inquilino, conforme la certificación de no pago emitida por el referido organismo estatal. También desestimó, por infundados, los alegatos de que el apelante no fue correctamente citado ante el juez *a quo*, pues verificaron los juzgadores que dicha parte compareció por ministerio de abogado a la primera audiencia, quedando citada *in voce* para la audiencia de fondo, en la cual no compareció, procediéndose a pronunciar el defecto en su contra ante el tribunal *a quo*.

7) La cronología procesal que consta en el fallo impugnado pone de manifiesto que a la audiencia ante la corte de apelación del día 24 de

noviembre de 2016, solo compareció el actual recurrente, solicitando el aplazamiento para dar avenir para la próxima audiencia, que tuvo lugar el día 9 de febrero de 2017, a la cual este no compareció, por lo que se pronunció el defecto en su contra después que la barra apelada produjo sus conclusiones de fondo del recurso.

8) La parte recurrente en sustento de su recurso aduce que la alzada no ponderó las pruebas que aportó, sin embargo, no ha indicado a este plenario cuáles documentos en específico depositó y no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada, ya que, conforme jurisprudencia constante, los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, siendo procedente desestimar el aspecto analizado.

9) Debe ser declarado inadmisibile por inoperante el argumento de que la sentencia impugnada fue notificada antes de ser retirada de la secretaría de la corte *a qua*, ya que no impugna la sentencia desde el punto de vista de la legalidad y los medios de casación, para su admisibilidad, deben dirigirse a lo que fue objeto de discusión ante los jueces de fondo, que no es el caso.

10) En cuanto a la queja casacional de que el fallo impugnado es contrario a la ley, ya que se hizo una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización de las pruebas, es menester indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴²⁴.

11) El aspecto examinado no cumple con la descripción indicada en el párrafo anterior, sino que el recurrente se ha limitado a indicar de forma imprecisa y sin explicar las razones por las que entiende que ha habido una errónea interpretación de los hechos de la causa y una desnaturalización

424 SCJ 1ra Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

de las pruebas por parte de la alzada en el fallo impugnado. En el mismo orden, constan en el memorial de casación textos de pactos internacionales de los cuales la parte recurrente no expone análisis alguno, en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

12) En cuanto al argumento de que constituye una denegación de justicia el hecho de que se produjera el defecto en su contra, ya que el abogado no pudo presentarse el día de la audiencia, es menester indicar que lo esencial para el pronunciamiento del defecto es que se compruebe, aun de oficio, que el derecho de defensa de la parte que no compareció haya sido garantizado mediante una citación regular⁴²⁵.

13) En la especie, ha quedado de manifiesto que la parte apelante quedó citada en la primera audiencia celebrada en fecha 24 de noviembre de 2016, por lo que su incomparecencia a la audiencia de fondo, el día 9 de febrero de 2017, daba lugar, como ocurrió, al pronunciamiento del defecto en su contra -por falta de concluir y no de comparecer-pues es criterio pacífico de esta Corte de Casación que es válida la citación hecha al apelante por sentencia *in voce* de la alzada dictada en presencia de su abogado en una audiencia anterior, siendo improcedente que en tales circunstancias haya lugar a retener una irregularidad o vicio, en tanto que la parte quedó debidamente citada, garantizándose su derecho de defensa, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

425 SCJ 1ra Sala núm. 22, 12 septiembre 2012, B. J. 1222

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Prensa contra la sentencia núm. 550-2018-SSENT-00298, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 350

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Eduardo Santos Bucarely.
Abogadas:	Licdas. Nínive Altagracia Vargas Polanco y Esmailyn Tejeda Rosario.
Recurrido:	Intercentro Trade Center, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan Miguel Grisolí y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Eduardo Santos Bucarely, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011783-5, domiciliado y residente en la calle B núm. 05, urbanización Fernández, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Ní nive Altagracia Vargas Polanco y Esmailyn Tejeda Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1520940-5 y 223-0143187-4, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Roberto Pastoriza núm. 106, piso II, Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Intercentro Trade Center, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida bajo las leyes de Panamá, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130562466, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo-Centro, piso 4, suite núm. 401, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Ricardo Alberto Molini, Álvaro Gorrín González y Thays Bethsabe Herrera de Salas, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663629-1, el segundo provisto del pasaporte americano núm. 505991293 y la tercera provista del pasaporte panameño número 1613461; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de La Cruz Cabreja, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0096768-6, con domicilio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, Novo-Centro, piso VIII, suite núm. 801, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00079, dictada en fecha 2 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada; **SEGUNDO:** CONDENA al señor CÉSAR EDUARDO SANTOS BUCARELLY al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de 29 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Eduardo Santos Bucarely y, como parte recurrida Intercentro Trade Center, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de diciembre de 2013 César Eduardo Santos Bucarely interpuso una demanda en cobro de pesos y reclamo indemnizatorio contra Intercentro Trade Center, C. por A., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 037-2017-SSSEN-00368, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00079, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declaren inadmisibles los medios de casación propuestos debido a que, a su entender, el recurrente no señala ni desarrolla en cuáles puntos la corte *a qua* incurrió en vicios al dictar el fallo impugnado, en violación a los artículos 3 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Aduce que, si los medios no han sido desarrollados, el recurso de casación es inadmisibile.

3) La inadmisibilidad por falta de exposición de los medios en que se funda el recurso y la indicación de las reglas o principios presuntamente violentados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente no enumera bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso, sin embargo, aduce en un aspecto, que la decisión impugnada es carente de motivos e insuficiente en el análisis de los hechos, pues si bien no fue depositado un contrato en que se haya convenido el pago del 15% del monto que sería recuperado con relación a la devolución de la fianza, no menos cierto es que depositó dos facturas de fechas 30 de enero de 2013 y 21 de octubre de 2013, contentivas de sus honorarios, notificadas y recibidas por la contraparte, que sustentan su acción, ya que cumplió el mandato recibido por lo que debía recibir el pago de sus honorarios ascendentes a US\$16,351.00 o su equivalente en pesos. A su entender, al fallar así ha habido una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, caracterizado por la imparcialidad.

5) La parte recurrida indica al respecto que el argumento de falta de motivos es absurdo e irreal, ya que la decisión de marras se encuentra fáctica y jurídicamente motivada, de una manera correlacionada y lógica.

6) Una vez indicado el aspecto bajo examen, procede desestimar, por infundado, el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida previamente, -en cuanto al aspecto ahora examinado- pues, conforme se ha visto, la parte recurrente ha desarrollado un razonamiento jurídico preciso y ponderable, como es requerido por la norma.

7) La parte recurrida planteó además la inadmisión de los medios por ser inoperantes. Esta jurisdicción casacional entiende que dicho pedimento es improcedente, pues para que tal circunstancia se configure es menester que el vicio que se denuncia quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso y, en el aspecto que se examina, se advierte que la parte recurrente impugna directamente el fallo de la corte,

específicamente en cuanto a la motivación dada por los juzgadores y las pruebas que fueron puestas a su vista (facturas de fechas 30 de enero de 2013 y 21 de octubre de 2013), por lo que dicha inadmisibilidad debe ser desestimada.

8) Finalmente, debe ser desestimada también la inadmisibilidad de los medios de casación bajo el argumento de que son *infundados*, ya que esto no es causa de inadmisión de un medio o aspecto de casación, sino de su rechazo, lo cual será evaluado a continuación.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmó el fallo apelado que rechazó la demanda original en cobro de pesos interpuesta por César Eduardo Santos Bucarelly contra Intercentro Trade Center, C. por A. La jurisdicción de fondo forjó su criterio al considerar que, como dijo el juez *a quo*, si bien existe un mandato para realizar diligencias para recuperar las fianzas, lo cual fue cumplido por el apelante, no existía en el expediente un contrato u otro documento que demostrara que Trade Center, C. A. le otorgara a César Eduardo Santos Bucarelly el 15% del monto que sería recuperado y en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, el recurrente debía demostrar la obligación cuya ejecución reclamaba.

10) La corte de apelación adoptó los motivos del juez *a quo* en el fallo apelado por entenderlos suficientes y que justificaban el dispositivo; dicho fallo apelado núm. 037-2017-SSEN-00368, de fecha 24 de marzo de 2017, aportado ante esta Corte de Casación, se justifica esencialmente en lo siguiente: *La parte demandante se ha limitado a presentar sus argumentaciones sin embargo no ha depositado elementos de pruebas suficientes donde se verifique la ocurrencia de los hechos alegados en su acto introductivo de demanda, esto con relación al supuesto contrato donde las partes han convenido el pago del 15% del monto que sería recuperado, con relación a la devolución de la fianza, por lo que, sus pretensiones en esta instancia no reposan sobre pruebas justas y motivos legales y por tanto, no se inscribe la presente demanda en el ámbito del principio jurídico denominado *actore incumbit probatio* que se deriva del artículo 1315 de Código Civil (...).*

11) Se advierte, además, que la alzada verificó de las pruebas aportadas que el actual recurrente emitió en fechas 30 de enero y 21 de octubre

de 2013, las facturas núms. 1-30-56246-6 y 1-30-56246, por los montos de US\$18,000.00 y US\$16,351.00 que indicaban que eran honorarios por reclamación de fianza en Edesur, S. A.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente y guía de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

13) La parte recurrente aduce que las facturas indicadas precedentemente no fueron valoradas por la alzada, sin embargo, de los motivos consignados en la sentencia impugnada se advierte que el criterio de los juzgadores fue forjado debido a que no existía documentación alguna que demostrara que la empresa recurrida le otorgaría al recurrente el 15% de los montos que fueran recuperados de la fianza consignada en una empresa de electricidad. A consecuencia de lo anterior, las facturas que hoy aduce no comportarían variación alguna en el fallo adoptado en tanto que, de todos modos, no demuestran que la recurrida haya consensuado pagar el monto que le estaba siendo reclamado, consistentes en facturas emitidas por el recurrente en base a un porcentaje cuya procedencia no pudo ser establecida cuando, como quedó fijado por la alzada, la relación entre las partes se originó en base a un mandato, de ahí que el fallo de la corte es conforme a derecho, pues la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia⁴²⁶, lo cual no ha ocurrido en la especie.

426 SCJ 1ra Sala núm. 0065/2021, 27 enero 2021. Boletín Inédito. (Calzados Paris, S. A. S. vs. Winston International Corp.)

14) En tales circunstancias, la sentencia así dictada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, en aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia y en observancia del régimen probatorio, que en modo alguno lacera el derecho de defensa de la actual recurrente, sino que aplica las normas aplicables a la materia y examina las pruebas con el rigor que corresponde, por tanto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

15) En otro aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente transcribe varias disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Civil, sin embargo, no desarrolla mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación. A consecuencia de lo anterior, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibile.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurre en la especie, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Eduardo Santos Bucarelly contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00079, dictada en fecha 2 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 351

Desistimiento.

Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD/Seguros.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurrida:	Leonela Pereyra Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Manuel Vólquez Novas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, titular del R. N. C. núm. 1-01-06991-2, con domicilio establecido en la

avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su directora, Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Presa de Valdesia, esquina calle Guarocuya, plaza Roaldi, local 503, sector El Millón, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Leonela Pereyra Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1788729-9, domiciliada y residente en la avenida Sarasota, esquina Dr. Defilló, torre Gil Roma, apto. 14B, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Manuel Vólquez Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral No. 020-0002520-1, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, apto. 209, edificio comercial Sarah, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Que mediante auto dictado en fecha 4 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Mapfre BHD / Seguros, a emplazar a la parte recurrida, Leonela Pereyra Rodríguez.

B) Que mediante acto de alguacil núm. 321/2019, de fecha 10 de junio de 2019, instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazó a la parte recurrida para que produzca y deposite su memorial de defensa.

C) Que la competencia de esta sala viene dada por acta núm. 18-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante el cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2.*

Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Mapfre BHD / Seguros, y Leonela Pereyra Rodríguez, recurrida.

2) Con motivo del caso que nos ocupa, según consta en acta, fue celebrada audiencia en fecha 18 de noviembre de 2020, en la cual el abogado representante de la parte recurrente solicitó: *“Primero: Acoger desistimiento del recurso de casación, en virtud del acuerdo y pago, depositados en el día de ayer. Segundo: Que se ordene el archivo definitivo del expediente. Tercero: Compensar las costas”.*

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

4) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanare de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

5) Como se puede verificar, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, según ha expresado en audiencia la parte recurrente, desistiendo del recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00233, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6) Lo anterior se comprueba por medio de la fotocopia del cheque núm. 084002 de fecha 10 de junio de 2020, expedido por Mapfre BHD / Seguros, a favor de Leonela Pereyra Rodríguez, por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); en tal sentido, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente respecto del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Mapfre BHD / Seguros, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00233, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 352

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Ysmael Parra Cruz.
Abogados:	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena.
Recurrida:	Esperanza Minaya Contreras.
Abogada:	Licda. Teresa Morel Mora.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Ysmael Parra Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030934-7, domiciliado y residente en el Proyecto Habitacional Invivienda, edificio

160, manzana L, apto. 4-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0147267-2 y 097-0016794-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol esq. calle Cuba, edificio núm. 51, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 15, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Esperanza Minaya Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0002572-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 4, sector La Mina, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Teresa Morel Mora, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 51, altos, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00446, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA que no ha lugar estatuir, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor Félix Ysmael Parra Cruz, contra la sentencia civil no. 365-15-00401, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Esperanza Minaya Contreras, por los motivos expuestos en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente el señor Félix Ysmael Parra Cruz, y como parte recurrida Esperanza Minaya Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Esperanza Minaya Contreras demandó en partición de bienes de la comunidad legal a Félix Ysmael Parra Cruz, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-15-00401, de fecha 12 de marzo de 2015; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, recurso que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declaró con no ha lugar a estatuir sobre el recurso por encontrarse depositado en fotocopia el acto contentivo del recurso de apelación, según consta en su decisión núm. 358-2017-SEEN-00446, de fecha 15 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) El Félix Ysmael Parra Cruz recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del principio dispositivo. **segundo:** violación del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que de oficio declaró la inexistencia del acto que contiene el recurso de apelación, acto de procedimiento que es común entre las partes, bajo el fundamento de estar depositado en fotocopia, sin que dicho acto de apelación fuera objetado por la parte a quien se le opone, es decir Esperanza Minaya Contreras, con lo que le reconoció valor probatorio.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y de

las pruebas que se le sometieron y, sobre todo, de las normas jurídicas aplicables al caso.

5) En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente:

(...) Del estudio de los documentos que integran el expediente, y del examen de los mismos, se establece que el acto que contiene el recurso de apelación, está depositado en simple fotocopia; Que tratándose de actos o documentos auténticos, como es el acto que contiene el recurso de apelación, para que tengan eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismos, lo cual solo resulta, cuando están depositados en original registrados o en copia notificada por el alguacil actuante, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, 'no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse', como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser el recurso de apelación, el acto que apodera al tribunal, documento que está depositado en simple fotocopia, por lo que los mismos, está desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, deben ser excluido como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica, que no se ha probado la existencia, tanto del apoderamiento del tribunal, como del objeto de ese apoderamiento y entonces, no estando el tribunal apoderado de instancia alguna, se limitará a hacerlo constar en la sentencia, haciendo constar también, que no ha lugar a estatuir dando acta al respecto (...).

6) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del fondo del recurso del que estaba apoderada en razón de que el acto de apelación solo estaba depositado en fotocopia, lo que a su juicio impedía examinar los méritos del recurso, por lo que lo excluyó dicho acto y declaró la falta de prueba sobre el apoderamiento del tribunal y la inexistencia de la instancia de la cual estaba apoderada, y en consecuencia, decidió no ha lugar a estatuir sobre pretendido recurso.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que el hecho de que la sentencia apelada y el acto del recurso estén en fotocopias, no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original

de dichos actos⁴²⁷. En este contexto, ciertamente el acto de recurso de apelación es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo, sin embargo, su exigencia en original no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad⁴²⁸.

8) En la especie, las partes vinculadas al proceso no cuestionaron la autenticidad intrínseca o conformidad al original del ejemplar en fotocopia del acto de apelación que se aportó a la alzada, por lo que es evidente que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo relevante es que al momento de fallar los jueces apoderados tengan a la vista el acto procesal de que se trate, en el entendido de que siendo una jurisdicción de fondo única y exclusivamente debe tomar en cuenta que el documento aportado le permita valorar en su contenido los aspectos que conforman su instrumentación, a fin de hacer el ejercicio de tutela judicial efectiva, aun cuando se compruebe, como ocurrió en este caso, su existencia en la forma de una copia fotostática. Por tanto, descartar dicho acto pura y simplemente, sin haberle planteado un cuestionamiento que pudiese revelar su ineficacia, o sin retener un fundamento racionalmente valedero en derecho, no se corresponde con el rol que le asiste a los jueces de cara al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación. En tal virtud, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular el fallo impugnado.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

427 SCJ, 1ª Sala, núm. 1300/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

428 SCJ, 1ª Sala, núm. 1300/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, el artículo 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00446, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 353

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Izalda de Jesús Presentación Rosa.
Abogados:	Licdos. Jean Pierre García Estrella y Martín Antonio García Grullón.
Recurrida:	Ferreiras Motors, S. R. L.
Abogada:	Licda. Fiordaliza Paulino Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Izalda de Jesús Presentación Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0126494-9, domiciliada y residente en el barrio José Horacio Rodríguez,

de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Jean Pierre García Estrella y Martín Antonio García Grullón, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana, núms. 50899-140-13 y 9758-124-91, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 26 de Julio, plaza Margarita, segundo nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat.

En este proceso figura como parte recurrida Ferreiras Motors, S.R.L., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-0601405-2, con domicilio y asiento social en la calle Duarte, km. Núm. 1 ½ de Estancia Nueva, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por José Arístides Ferreiras Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0029679-3, con domicilio en la entidad representada, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Fiordaliza Paulino Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0101741-2, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 37, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Presidente Vásquez núm. 138, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00164, dictada el 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente la señora Izalda de Jesús Presentación Rosa, por falta de concluir; Segundo: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata a favor de la empresa Ferreiras Motors S.R.L., parte recurrida en esta instancia; Tercero: condena a la parte recurrente señora Izalda de Jesús Presentación Rosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Fiordaliza Darío Fernández.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 13 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Izalda de Jesús Presentación Rosa, recurrente y, la entidad Ferreiras Motors, S.R.L., recurrida. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Ferreiras Motors, S.R.L., demandó en cobro de pesos a Izalda de Jesús Presentación Rosa, la cual fue acogida por sentencia civil núm. 00551, emitida el 15 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la parte recurrente no tuvo interés en concluir ni en primer ni en segundo grado, no obstante haber quedado citada a las audiencias celebradas a tales fines. Con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye una defensa al fondo, razón por la cual se desestima.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; desnaturalización

de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; violación del derecho de defensa; violación a la Constitución de la República; **tercero:** mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos.

4) En sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación sin haber sustentado su fallo en motivos de hecho y derecho, observándose que fundó sus motivaciones en la sentencia de primer grado, violando con ello las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo apoyó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes; que la alzada no hizo una buena apreciación de los hechos y aplicación en el derecho, toda vez que no escuchó los alegatos de la recurrente, relativos a la desnaturalización de la demanda introductiva, incurriendo en contradicción en el fallo.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carecer de fundamento legal, toda vez que no indica los agravios endilgados a la sentencia impugnada.

6) La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

(...) Del estudio detenido que la corte ha hecho de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en el que el apelante hizo defecto por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado para la audiencia de fecha 22/6/2017, según se evidencia por el acta de audiencia de fecha 16/5/2017, en donde presentes las partes a su solicitud la corte ordenó la comunicación de documentos y fijó la próxima audiencia para el día 22/6/2017; en esa audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando el descargo puro y simple. La corte pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y se reservó el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida; que nuestra alta corte ha juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, por lo tanto ante esta situación jurídica, la corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus

consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano, dispone: 'si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria'.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que en fecha 16 de mayo de 2017, fue celebrada una audiencia para la instrucción del proceso, verificándose que comparecieron ambas partes y que la corte *a qua* fijó la próxima audiencia para el 22 de junio de 2017, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha, y a pesar de ello, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Ferreiras Motors, S.R.L.

8) Ha sido reiterativo en los tribunales a partir de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; práctica avalada y justificada por la jurisprudencia constante de esta Sala, de forma que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y su interpretación, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, comprobándose que la decisión fue dada en defecto de la recurrente, quien quedó citada en audiencia anterior y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por

lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

10) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y las circunstancias de la causa, y que los motivos dados por dicha alzada son suficientes y pertinentes al caso ponderado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

11) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Izalda de Jesús Presentación Rosa, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00164, dictada el 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 354

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Angioris Mejía Taveras.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.
Recurrido:	Pascual Estrella Taveras.
Abogados:	Licdos. Ángel Bautista Medina Ubrí y Victoriano Rosa del Orbe.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Angioris Mejía Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0010870-4, domiciliado y residente en el cruce de Los Lanos, del municipio Castillo,

provincia Duarte, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Martín Guzmán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esq. calle Emilio Prud'Homme, edificio IGNASAT, segundo nivel, apto. B1, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En el proceso figura como parte recurrida Pascual Estrella Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0010814-2, domiciliado y residente en la sección Los Lanos, municipio Castillo, provincia Duarte, debidamente representado por los Lcdos. Ángel Bautista Medina Ubrí y Victoriano Rosa del Orbe, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0011074-4 y 057-0003747-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 6 num. 28-B, tercer nivel, edificio María Cristina y *ad hoc* en la oficina Dr. Mario Antonio Hernández, ubicada en la avenida V Centenario, edificio de Profesionales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00061, dictada el 15 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte, acoge las conclusiones de la parte recurrida, señor Pascual Estrella Taveras y en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Angioris Mejía Taveras contra la sentencia civil número 132-2018-SCON-00557, de fecha 20 del mes de junio del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor José Angioris Mejía Taveras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ángel Bautista Medina Ubrí y Victoriano Rosa del Orbe.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados especiales, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Angioris Mejía Taveras y Pascual Estrella Taveras, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en homologación de contrato de retroventa de inmueble, desalojo, lanzamiento de lugar y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante decisión núm. 132-2018-SCON-00557, de fecha 20 de junio de 2018; que dicho fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile por cadudo el recurso, mediante sentencia núm. 449-2019-SSEN-00061, de fecha 15 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la solicitud de nulidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al buen orden lógico procesal, teniendo como fundamento que en el acto núm. 0589-2019, no se notificó el auto que autoriza el emplazamiento en cabeza del acto ni la copia certificada del recurso de casación, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

3) En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el expediente en casación, se establece que el 8 de junio de 2019, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el acto núm. 0589-2019, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Duarte, titulado "Notificación de memorial de casación y constitución de abogados", contentivo de emplazamiento, al cual anexa el auto que autoriza a emplazar así como la copia de su memorial, por lo tanto, dicho acto satisface todas

las formalidades exigidas en la materia, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1033 del Código Procesal Civil; **segundo:** predeterminación procesal y artículo 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil; violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana; mala interpretación de la ley, artículo 2246 del Código Civil.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado, cuando declara inamisible la apelación por extemporánea, sin tomar en cuenta que la notificación realizada fue en un municipio distinto al que se encuentra la alzada, por tanto el plazo es más amplio en razón de la distancia, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; al actuar en la forma como lo hizo, interpretó erróneamente la ley en cuanto a los plazos vencidos, no se percató de que la notificación se hizo en el municipio de Castillo y no en San Francisco de Macorís y, que de haberlo observado otra hubiera sido la decisión.

6) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo, en suma, que tal como solicitó y decidió la alzada, la apelación era extemporánea, por cuanto la decisión del primer juez fue notificada el 31 de agosto de 2018 mediante el acto núm. 413/2018 y la apelación fue interpuesta en 12 de noviembre de 2018, lo que significa, que aun respetando la condición de plazo franco, la apelación era extemporánea; que José Angioris Mejía Taveras no aportó a la corte *a qua* documentación que permitiera verificar que previamente al emplazamiento le habían fijado audiencia; por lo que el recurso de casación debe ser desestimado, por improcedente, infundado y carente de base legal.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles la apelación por extemporáneo, razonando en la forma siguiente:

(...) la Corte después del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes en la instancia de apelación, ha quedado establecido lo siguiente: Primero: Que, la sentencia marcada con el número 132-2018-CON-00236, de fecha 20 del mes de junio del año 2018, dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte recurrida en la especie, fue notificada mediante el acto número 413-2018, de fecha 31 del mes de agosto del año 2018, del ministerial Yesica Brito Payano contentivo de notificación de sentencia por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Segundo: Que, mediante acto número 1434-2018, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2018, del ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de Jurisdicción Original el señor Pascual Estrella Taveras interpuso recurso de apelación contra la sentencia de que se trata; Que de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 del 1978: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como (...) el plazo prefijado (...); Que, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...) prescribe que: 'El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial (...)'; Que, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: 'No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos; éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho'; (...) Que, entre la fecha de la notificación de la sentencia número 132-2018-CON-00236, de fecha 20 del mes de junio del año 2018, hoy recurrida, mediante el acto número 413-2018, de fecha 31 del mes de agosto del año 2018, del ministerial Yesica Brito Payano contentivo de notificación de sentencia y la fecha de la interposición del presente recurso de apelación, mediante acto número 1434-2018, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2018, instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, ordinario de la Primera Sala de la Jurisdicción Original de Duarte, transcurrió un plazo de 2 meses y 18 días; (...) Que, habiendo quedado establecido que entre la fecha de la notificación de la sentencia hoy recurrida, por el acto número 413-2018 de fecha 31 del mes de agosto del año 2018 y la interposición del recurso mediante el acto número 1434-2018 de fecha 12 del mes de noviembre del año 2018, del ministerial Esteban Mercedes Hernández, transcurrió un tiempo de 2 meses y 18 días después de notificada la sentencia por lo que dicho recurso fue interpuesto después de vencido el plazo para su interposición, lo que hace que el mismo devenga en inadmisibile por caduco; Que, por los motivos consignados procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por caduco, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes (...).

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* al examinar los méritos del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida observó la existencia del acto núm. 413/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, instrumentado por Yesika A. Brito Payano, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, contentivo de notificación de la sentencia recurrida, realizada por el señor Pascual Estrella Taveras, parte recurrida, deduciendo, luego de hacer un análisis cronológico-comparativo de dicho acto con el acto de apelación núm. 1434-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, que el recurso de apelación en cuestión había sido interpuesto luego de vencido el plazo de un mes establecido por el legislador.

9) Sobre si el recurso de apelación fue o no interpuesto dentro del plazo establecido por el legislador, según dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo para apelar una sentencia es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial, el cual comenzará a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona condenada o su representante, o en el domicilio del primero; mientras que el artículo 1033 del mismo cuerpo legal instruye que “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

10) En ese sentido, en la especie se observa que el apelante, ahora recurrente en casación, tiene su domicilio en la carretera principal de la sección Cruce Los Lanos, del municipio Castillo, provincia Duarte y, la corte *a qua* tiene sede en la calle 27 de Febrero esq. José Reyes, del municipio San Francisco de Macorís, mediando una distancia entre ambos puntos de 32.1 kilómetros, lo cual, al hacer el cálculo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, nos arroja un aumento en razón de la distancia de 1 día.

11) Atendiendo a lo anterior, al plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, que vencía el 30 de septiembre de 2018, se le debe añadir 1 día en razón de la distancia, culminando el 1 de octubre de 2018, sin embargo, al ser este día el día *aquem*, tampoco se contabiliza, siendo el último día hábil para la interposición del recurso de apelación por parte del apelante, el martes 2 de octubre de 2018. Que al interponerse el recurso de apelación el 12 de noviembre de 2018, evidentemente estaba ventajosamente vencido el plazo, por lo que el recurso de apelación resultaba inadmisibles, tal y como fue declarado por la corte *a qua*, quien hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

12) En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la inadmisión acogida por la alzada debió ser rechazada, debido a que el plazo de la prescripción del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil estaba suspendido, toda vez que la alzada había fijado audiencias previo a ser notificado el acto contentivo del recurso de apelación, violando con ello las previsiones del 69 de la Constitución dominicana.

13) El acto de apelación es aquel acto procesal por medio del cual se da origen a la segunda instancia del proceso, al cual se le exige el cumplimiento de los requisitos respecto de la capacidad, calidad y notificación propios de los actos procesales, cuyas formalidades están previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. El propósito del emplazamiento es que el demandado tenga información cierta del inicio de una demanda en su contra y de su contenido, con el fin de garantizar en su provecho el derecho a un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y con el debido respeto a su derecho de defensa.⁴²⁹

14) Con relación al punto discutido, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la parte recurrente no señaló ante la alzada que había fijado audiencia con antelación a la notificación del recurso de apelación, para lo cual tuvo oportunidad como defensa al medio de inadmisión por extemporaneidad. Que consta depositada ante esta corte de casación la instancia recibida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 2018, contentiva de solicitud de fijación de

429 TC/0029/13, 6 de marzo de 2013

audiencia para conocer el recurso de apelación contra la sentencia objeto de apelación; y que, si bien el referido documento no consta descrito en la sentencia impugnada como visto por la alzada, ha sido juzgado por esta corte de casación que ante el alegato de violación al derecho de defensa pueden ser sometidos documentos nuevos en casación con la finalidad de demostrar que sus actuaciones fueron realizadas de conformidad con los presupuestos procesales correspondientes.

15) No puede ser considerado vulnerado el derecho de defensa del hoy recurrente por haberle sido declarado inadmisibile su recurso, puesto que la solicitud de fijación de audiencia para su conocimiento fue recibida en la secretaría de la alzada el 28 de septiembre de 2018, que si bien en este momento no se encontraban vencidos los plazos, transcurrieron otros 45 días antes de que el recurso de apelación fuese notificado, sin que el depósito de la solicitud de fijación comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido.

16) Como corolario de lo anterior, tal como indicó la alzada en su decisión e hicimos constar en otra parte de esta sentencia, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa desde la notificación de la decisión apelada, que tuvo lugar el 31 de agosto de 2018, hasta el acto contentivo de recurso de apelación, del 12 de noviembre de 2018, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia por ante la alzada, lo que en modo alguno se puede asimilar como interpuesto el recurso de apelación cuando se formula la petición de fijación de audiencia, lo que no tiene ninguna incidencia en cuanto a la continuidad del plazo para notificar el recurso, el cual sigue su curso independientemente de la fase y el tiempo que haya discurrido para depositar en la secretaría de la corte *a qua* los documentos y la petición de audiencia, de manera que la alzada al determinar la caducidad del recurso actuó conforme al rigorismo legal que establece la materia, por vía de consecuencia no se evidencia en su decisión la comisión de los vicios alegados y por tanto procede rechazar el medio de casación sometido.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; artículos 6 y 65 Ley 3726 de 1953; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Angioris Mejía Taveras, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00061, de fecha 15 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arizas Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 355

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Virgilio Gutiérrez Hernández.
Abogado:	Lic. Brasil Jiménez Polanco.
Recurrido:	Bolívar Manuel Mejía Pimentel.
Abogado:	Lic. Marcelino Aquino Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Virgilio Gutiérrez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0863131-8, domiciliado y residente en

la calle Manzana J., edificio 6, apartamento 401, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168645-7, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 83, ensanche El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Manuel Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319384-3, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer núm. 11, sector Los Girasoles II de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marcelino Aquino Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1082317-6, con estudio profesional abierto en la calle Emma Balaguer núm. 4, esquina calle Hermanas Mirabal, sector Los Girasoles II de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00054, dictada el 11 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández, mediante acto número 466/2017, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 0068-2017-ECIV-00761, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Bolívar Manuel Mejía Pimentel, por haberse realizado conforme a los preceptos legales que rigen la materia;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia, en lo adelante que en el ordinal segundo, literal A y B, rece de la siguiente manera: A. Condena a la parte recurrente, señor José Virgilio Gutiérrez Hernández, al pago a favor de la parte recurrida, señor Bolívar Manuel Mejía Pimentel, de la suma de quinientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$540,000.00), por concepto de dieciocho (18) meses correspondientes a Octubre, Noviembre, Diciembre del año dos mil trece (2013), Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año dos*

mil catorce (2014), Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2014, Enero, Febrero, Marzo del año dos mil quince (2015), por un monto de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) cada uno, por los motivos expuestos. B. Condena a la parte recurrente señor José Virgilio Gutiérrez Hernández, al pago a favor de la parte recurrida, señor Bolívar Manuel Mejía Pimentel, de la suma de la suma de trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$355.00), por concepto servicios de agua, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se confirma en todas sus demás partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena al señor José Virgilio Gutiérrez Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Marcelino Aquino Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Virgilio Gutiérrez Hernández y como parte recurrida Bolívar Manuel Mejía Pimentel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de agosto de 2013, Bolívar Manuel Mejía Pimentel (en calidad de propietario) y José Virgilio Gutiérrez Hernández (en calidad de inquilino) suscribieron un contrato de alquiler respecto del local comercial ubicado en la calle Emma Balaguer, sector Los Girasoles II, de esta ciudad, mediante el cual el inquilino se comprometió a pagar la suma de RD\$30,000,00,

por concepto de mensualidades; **b)** en virtud del incumplimiento del inquilino, el propietario notificó en fecha 1 de julio de 2014, un acto de advertencia indicándole que tiene un plazo de 10 días para que de manera voluntaria retire los muebles descritos en el indicado acto; **c)** al no haber obtemperado el inquilino, el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia civil núm. 0068-2017-ECIV-00761, mediante la cual acogió la referida demanda, ordenó la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y condenó al pago de RD\$435,000.00, por concepto de los meses dejados de pagar, más el pago de RD\$79,716.00, por concepto de facturas de los servicios de agua y energía eléctrica; **d)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00054, ahora impugnada en casación, decidiendo la corte modificar los literales a y b del dispositivo de la sentencia de primer grado en lo que respecta al monto correcto que debe pagar el inquilino por concepto de alquileres y servicios de agua.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

4) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada fue regularmente notificada a José Virgilio Gutiérrez Hernández, en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el acto núm. 325/19, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en

la calle A Manzana J, edificio 6, apartamento 401, residencial Carmen Renata III, distrito municipal de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019.

5) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 12 de febrero de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 14 de marzo de 2019, siendo esta última fecha el mismo día que el recurrente depositó el memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, lo que significa que dicho recurso fue intentado dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios de la causa: como consecuencia de ello, violación de los artículos 1134, 1315 del Código Civil; y art. 69 de la Constitución de la República.

7) La parte recurrente aduce en su único medio de casación, que la corte incurrió en los vicios denunciados, debido a que, las pruebas debían ser revisadas y en base al análisis de dichas pruebas tomar una decisión ajustada a los hechos y al derecho, pues el demandante primigenio, actual recurrido, en el cobro de los alquileres no podía requerir más pagos, ya que tenía posesión del inmueble y emplazó al demandado a retirar las mercancías del local en fecha 1 de julio de 2014, es decir, solo podía exigir los 11 meses que transcurrieron desde el 23 de agosto de 2013 al 1 de julio de 2014. Además, la alzada no valoró los contratos, pues estos dan cuenta de que en ningún momento el recurrente haya autorizado la entrega de la llave, más aún sus bienes valorados en casi RD\$2,000,000.00, los tiene secuestrados al día de hoy el propietario. La alzada tergiversó el artículo 1134 del Código Civil, pues no existe un descargo ni decisión judicial para que el propietario ocupara el local alquilado.

8) Impugna la parte recurrente que únicamente debía ser condenado al pago de 11 meses por concepto de las mensualidades por alquileres, debido a que, el cálculo corresponde desde el 23 de agosto de 2013, fecha

del contrato de alquiler suscrito entre las partes, hasta el primero de julio de 2014, día que le fue notificado el acto de advertencia intimándolo para que en el plazo de 10 días retire los muebles que se encontraban dentro del local y que, a su vez, desaloje el mismo. Al respecto, cabe precisar que, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que fue el tribunal de primer grado que condenó al pago de las mensualidades que entendía estaban vencidas. No obstante esto, no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados; de manera que, a pesar de que dicha parte tuvo conocimiento de la situación que ahora somete a consideración de esta Corte de Casación, no se evidencia de la sentencia atacada que el actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*, órgano que confirmó la decisión de primer grado.

9) En ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados¹, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles el aspecto analizado.

10) Sin desmedro de lo anterior, vale destacar que, el actual recurrente fue condenado al pago de los meses: octubre, noviembre y diciembre de 2013, el año completo de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, bajo el entendido de que fue valorado el acto de comprobación núm. 03/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, instrumentado por Elías Polanco Santana, notario público, en el cual se hace constar que para esa fecha el demandado primigenio, actual recurrente había sido desalojado, es decir, no ocupaba el local comercial alquilado. En tal virtud, los meses adeudados que anteceden a la fecha del acto ya indicado, esto es, 23 de marzo de 2015, debían ser pagados por el actual recurrente, en virtud de que eran meses vencidos.

11) En lo que respecta al supuesto alegato de que la alzada no valoró los contratos, los cuales –según el recurrente- dan cuenta de que en ningún momento fue autorizada la entrega de la llave, más aún que sus bienes valorados en casi RD\$2,000,000.00, los tiene secuestrados al día de hoy el propietario, esta Corte de Casación estima que el recurrente se refiere al daño ocasionado por parte del actual recurrido, propietario del inmueble alquilado, quien desalojó de manera ilegal al recurrente, sin haber estado provisto de la autorización que le facultara a realizar el correspondiente desalojo, sin embargo, vale indicar que los daños ocasionados por dichos agravios invocados fueron satisfechos mediante la sentencia núm. 038-2016-SSEN-01098, emitida en el transcurso de este proceso, la cual benefició al actual recurrente al condenar al recurrido al pago de la suma de RD\$400,000.00, por los daños causados. En ese sentido, los argumentos ahora examinados fueron ponderados en su momento por otra jurisdicción.

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio de casación se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante.

13) En tal virtud, como los agravios ahora examinados no están dirigidos contra la decisión objeto del presente recurso de casación, los mismos carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, devienen en inoperantes los agravios señalados, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la que, procede rechazar el presente recurso de casación, por no haberse establecido verazmente que la sentencia impugnada se encontrare afectada de vicios de legalidad que le hagan anulable.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Gutiérrez Hernández, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00054, dictada en fecha 11 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 356

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ramona Concepción.
Abogado:	Lic. Eladislao González Caba.
Recurrido:	Francisco Polanco Amparo.
Abogados:	Dres. Juan Enrique Vargas Castro y Marino Acosta Benítez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Ramona Concepción, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1023052-1, domiciliada y residente en la calle La Trinitaria núm. 8, residencial La Rosa, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eladislao González Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855700-0, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Polanco Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-003302-7, domiciliado y residente en La Trinitaria núm. 8, residencial La Rosa, Los Guaricanos de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y Marino Acosta Benítez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0563939-7 y 001-1189268-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto J. Peinado núm. 103, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00080, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MARÍA RAMONA CONCEPCIÓN en contra de la Sentencia No. 550-2017-SENT-00774 de fecha 12 de septiembre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el señor FRANCISCO POLANCO AMPARO en contra de la hoy recurrente MARÍA RAMONA CONCEPCIÓN, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en buen derecho; **TERCERO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. JUAN ENRIQUE VARGAS CASTRO Y MARINO ACOSTA BENÍTEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Ramona Concepción y como parte recurrida Francisco Polanco Amparo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrido contra María Ramona Concepción, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 550-2017-SSENT-00774, de fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00080, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el referido recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; pedimento que procede examinar antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

4) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentran depositados: i) el acto núm. 212/2019, y, ii) el acto núm. 213/2019, ambos de fecha 10 de abril de 2019, instrumentados por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sendos actos a requerimiento del hoy recurrido, Francisco Polanco Amparo y notificados a María Ramona Concepción Rosa, en el domicilio de su abogado constituido, el cual fue elegido por la actual recurrente para todos los fines y consecuencias legales tanto en la instancia de apelación como ante esta jurisdicción, es decir en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey de esta ciudad.

5) En vista de que la notificación del fallo impugnado fue realizada mediante los actos de alguacil referidos el 10 de abril de 2019, y de su parte, el presente recurso intentado por la actual recurrente mediante memorial recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019 se verifica que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, antes mencionado, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron 58 días.

6) Lo expresado precedentemente impone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por María Ramona Concepción, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00080, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y Marino Acosta Benítez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 357

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agripina Florentino Suero.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Licda. Verónica Damaris Santos.
Recurrido:	Pedro Eriberto Irrizari Blanco.
Abogados:	Licdos. Julio Ángel Vicene Santos y Domingo Antonio Reynoso Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agripina Florentino Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0106938-9, domiciliada y residente en la calle Guido Gil núm. 19, municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Guillermo Galván y a la Lcda. Verónica Damaris Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084422-0 y 047-0084800-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle D Manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Eriberto Irrizari Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119635-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 55, municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Ángel Vicene Santos y Domingo Antonio Reynoso Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0164146-8 y 047-0128336-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras casi esquina calle Colón núm. 5, módulo 3, primer nivel, edificio profesional Paulino, provincia La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00048, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara inadmisibile de oficio, el recurso de apelación incoado por la señora Agripina Florentino Suero en contra de la sentencia civil núm. 609/2017 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en lo concerniente a la partición por los motivos señalados; SEGUNDO:* *rechaza la solicitud de nombramiento de secuestrario judicial, por las razones que constan y en consecuencia confirma el ordinal sexto de la sentencia antes citada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agripina Florentino Suero y como parte recurrida Pedro Eriberto Irrizari Blanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrido contra Agripina Florentino Suero, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 209-2018-SEEN-00538, de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00048, ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibile, de oficio, dicho recurso.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 69. 1 y 2, 73, 110, 111 y 149.3 de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de San José Costa Rica; incorrecta interpretación y peor aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 150, 151 y 152 del Código Penal dominicano, falsedad en escritura privada y uso de documento falso.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que la decisión apelada ante la alzada en virtud del artículo 451 y 452 del Código de Procedimiento

Civil no es una sentencia preparatoria ni interlocutoria, pues no ordenó prueba para establecer derecho ni para sustanciar un proceso.

4) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que procedió a declarar dicho recurso inadmisibile, sustentándose en los siguientes motivos:

“...en aplicación del criterio constante de esta corte, en el sentido de que entendemos que la sentencia que decide la partición de bienes pura y simplemente, como es la de especie, que ordena pura y simplemente la partición, designa notario y perito, se auto designa el juez que decide como juez comisario, disponiendo de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, no se trata de una sentencia propiamente dicha que prejuzga el fondo del derecho, sino de una decisión de carácter preparatorio, que se limita a constatar el hecho o suceso que da apertura a las partición de bienes de la comunidad y a designar los funcionarios de rigor, dando con ello cumplimiento a una de las fases de este tipo de instancia. Que en principio las sentencias que únicamente se limitan a ordenar la partición de bienes, designar notario y peritos para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende y ese es su criterio reiterado, que cuando se limitan solo a esto y no juzga nada en cuanto al fondo de la partición tienen un carácter preparatorio, no administrativo como [h]a concluido el recurrido, pues solo se limita a sustanciar el proceso, sin dirimir conflictos ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgue el fondo de la demanda, o sea no afecta derechos, solo ordena medidas para la instrucción del proceso y ponerlo en condiciones para juzgar o establecer los derechos de las partes (...). Que en síntesis, al ser atacada la sentencia que esta corte estima es de naturaleza preparatoria por medio del recurso de apelación de manera separada o independiente, entendemos que dicho recurso es contrario a la ley...”

5) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁴³⁰, y

430 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211.

en otros casos que tenía un carácter administrativo⁴³¹; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁴³².

6) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁴³³, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

7) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

8) En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de

431 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220.

432 SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

433 SCJ 1ra. Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

9) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala conforme al criterio adoptado -en relación al caso analizado- considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, el artículo 65, numeral tercero de la referida ley establece que, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00048, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 358

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Sebastián Benoit Núñez.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurrido:	Thais de Andrade Lopes.
Abogadas:	Licdas. Alexandra E. Raposo Santos, Wendy Liranzo Castillo y Ángela María Aquino Solano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Sebastián Benoit Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078237-8, domiciliado y residente en la provincia

de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Fernando Disla Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00825888-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón esquina calle Germán Soriano, módulo 412, plaza Coral de la provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, apartamento 202, edificio 202 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Thais de Andrade Lopes, brasileña, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0467134-6, domiciliada y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Alexandra E. Raposo Santos, Wendy Liranzo Castillo y Ángela María Aquino Solano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0000265-4, 031-0049722-5 y 031-0311930-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. N-5, sector Los Jardines Metropolitanos de la provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia, declara de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Sebastián Benoit Núñez en contra de la sentencia civil marcada con el número 365-14-01913 de fecha 12 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **Segundo:** *Compensa las costas por tratarse de un medio de inadmisión declarado de oficio por la Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Sebastián Benoit Núñez y como parte recurrida Thais de Andrade Lopes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida contra José Sebastián Benoit Núñez, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 365-14-01913, de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00093, ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibile, de oficio, dicho recurso.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso; pedimento que procede examinar en primer lugar, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

4) En el caso, se verifica que la parte recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, lo que resulta evidente que el recurso extraordinario fue intentado contra una decisión emitida en última instancia susceptible de ser atacada mediante esta vía del recurso, en aplicación del artículo 1 antes transcrito, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** uso indebido del principio *iura novit curia* y consecuente violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y del principio de contradicción; **segundo:** desconocimiento de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada derivada de la casación con envío de fecha 26 de abril de 2017. Exceso de poder por la corte de primer envío; **tercero:** falta de motivos verdaderos y de base legal. Desconocimiento del efecto extintivo de la instancia derivado de la aquiescencia prestada al recurso de apelación y violación de los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución y 828 del Código Civil, así como de los principios dispositivos, de igualdad y de seguridad jurídica.

6) En el primer aspecto del tercer medio de casación, examinado en primer lugar por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que ha sido juzgado en innumerables ocasiones por esta jurisdicción que, aunque las sentencias que le pone fin a la primera fase de una demanda en partición en principio son inapelables, ese principio reconoce múltiples acepciones. Además, absolutamente ningún texto de nuestra legislación positiva consagra el carácter de inapelable que le atribuye la alzada, a pesar de que los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana, al igual que los artículos 8.2 literal h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda sentencia y toda decisión, sin distinguir entre las administrativas y las que no lo son, pueden ser recurridas de conformidad con la ley, por lo que, únicamente el legislador puede prohibir o restringir ese derecho a recurrir.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que tal y como lo estableció la corte *a qua* la decisión apelada ante la alzada no es susceptible de ningún recurso, pues la misma no resolvió ningún conflicto de fondo, ya que solo ordenó pura y simplemente la partición, cuyo proceso culminó con la primera etapa de la partición, permitiendo que después de la notificación inicie la segunda etapa en la cual las partes pueden solicitar al juez comisario el cambio de notarios o peritos por ser este proceso puramente administrativo.

8) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que procedió a declarar dicho recurso inadmisibles, sustentándose en los siguientes motivos:

“...que tratándose la sentencia recurrida, marcada con el número 365-14-01913, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de una sentencia administrativa, esta Corte es de criterio que dicha sentencia no es susceptible de recurso de apelación por ser tal como ha reiterado la Suprema Corte de Justicia una sentencia administrativa, la cual no entra en las excepciones que ha manifestado nuestro más alto tribunal que pueden dar lugar a que el recurso contra esta sentencia sea admisible por los puntos recurridos en ella...”

9) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁴³⁴, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁴³⁵; *c)* que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁴³⁶.

434 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211.

435 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220.

436 SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁴³⁷, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

11) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

13) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala conforme al criterio adoptado -en relación al caso analizado- considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

437 SCJ 1ra. Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, el artículo 65, numeral tercero de la referida ley establece que, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00093, dictada el 20 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 359

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgar Isaac González Molina.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo.
Recurridos:	Jorge Luis González Castellano y compartes.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edgar Isaac González Molina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-002314-8, domiciliado y residente en la calle La Altgracia, núm. 81,

municipio Guanatico, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081440-3, 031-0287114-6 y 031-0320453-7, respectivamente, con estudio profesional abierto calle Duarte, núm. 48, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras, núm. 84, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Jorge Luis González Castellano, Raúl González Castellano, Fernando Antonio González Castellano, Ramón González, Altagracia María González González y Rafael González González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0017231-7, 120-0000292-8, 039-0002311-4, 120-0000067-7, 031-0383125-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de Puerto Plata; b) Patricia Gónzalez Bazán, titular del pasaporte norteamericano núm. 444748318, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elias Salas Valerio y Wendy Melina Familia Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 038-0019517-8 y 037-0114614-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 90 (altos), Segundo nivel, Suite IB, Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* calle Arístides Fiallo Cabral esquina calle Elvira de Mendoza, núm. 301, Primer nivel, Apto núm. I, Zona Universitaria, de esta ciudad; y, c) Magdalena González Molina, José Alfredo González Molina y Guadalupe Molina, de generales que no constan, quienes no constituyeron abogado.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00083(c), de fecha 21 de julio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ISAAC GONZÁLEZ MOLINA, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SEEN-00097, de fecha 16 de febrero del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores JORGE LUÍS GONZÁLEZ CASTELLANO, FERNANDO ANTONIO GONZALEZ CASTELLANO, RAÚL GONZÁLEZ CASTELLANO, PATRIA GONZALEZ BAZAN,

RAMÓN GONZÁLEZ, RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y ALTAGRACIA MARIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COLOCA las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas que constituyeron ministerio de abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Isaac González Medina, y como parte recurrida, Jorge Luis González Castellano, Raúl González Castellano, Fernando Antonio González Castellano, Ramón González, Altagracia María González González, Rafael González González, Patricia González Bazán, Magdalena González Molina y José Alfredo González Molina, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Jorge Luis González Castellano, Raúl González Castellano, Fernando Antonio González Castellano, Ramón González, Altagracia María González González, Rafael González González y Patricia González Bazán en contra del actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2016-SEN-00097, de fecha 16 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes sucesorios del finado Alfredo González y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio, Edgar Isaac González Medina, interpuso recurso de apelación, en el cual figuran como parte recurrida, tanto los demandantes primigenios antes indicados como Magdalena González Molina y José Alfredo González Molina, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibles dicho recurso por considerar preparatoria la sentencia que ordena la partición, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte correcurrida, Jorge Luis González Castellano, Raúl González Castellano, Fernando Antonio González Castellano, Ramón González, Altagracia María González González, Rafael González González y Patricia González Bazán, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la sentencia de primer grado es un fallo preparatorio, que no es susceptible de recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pues solo se limita a ordenar la partición de los bienes sucesorios del finado Alfredo González; sin embargo, por la solución que se adoptará, no procede ponderar dicho medio de inadmisión.

3) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a este Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) De la revisión del auto de fecha 3 de abril de 2018, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que derivado del memorial de casación fue autorizado el emplazamiento de Magdalena González Molina, Ramón González, José Alfredo González Molina, Guadalupe Molina, Rafael González González y Patricia González Bazán, partes contra quien dirigió su recurso la parte recurrente; no obstante, de la verificación de los documentos que conforman el presente recurso, se ha podido constatar que no ha sido emplazada Magdalena González

Molina, quien también figura como parte correcurrida en la sentencia impugnada, en calidad de heredera de los bienes en partición del finado Alfredo González.

5) Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo recurrido, teniendo su memorial como fundamento cuestiones referentes a la partición de los bienes del finado Alfredo González pretendida por él ante la jurisdicción de fondo, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴³⁸.

7) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente.

8) Finalmente, es pertinente indicar que, aunque el auto de fecha 3 de abril de 2018 antes indicado, autoriza el emplazamiento de Guadalupe Molina, ésta no figura como parte en ninguna de las jurisdicciones de fondo ni tampoco fue emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación. Lo anterior deja en evidencia que Guadalupe Molina es extraña al proceso seguido por ante esta Suprema Corte de Justicia, sin que se verifique que ésta haya intervenido en la forma indicada en la ley.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

438 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edgar Isaac González Molina, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00083 (c), de fecha 21 de julio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 360

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo E. Raposo.
Abogado:	Lic. Lorenzo E. Raposo.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo E. Raposo, quien actúa en su nombre y representación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9,

domiciliado, residente y con estudio profesional abierto en la casa núm. 9 de la calle Segundo Serrano Poncella, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, condominio Marilyn, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional común abierto en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio indicado precedentemente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00243, dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil recurrida marcada con el número 365-11-02943, de fecha 20 de octubre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por consiguiente: a) Declara buena y válida la demanda en Fijación de Astreinte interpuesto por el doctor LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, en contra del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, institución constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general, CARLOS ANTONIO SEGURA FOSTER, por haber sido hecha conforme a la Ley; b) En cuanto al fondo, RECHAZA, de conformidad con las precedentes consideraciones, la anterior demanda, esto es, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrida al pago de las costas del*

procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados JORGE LUIS MARTÍNEZ BIDÓ, ARGELY BÁEZ BETANCES Y HERIBERTO VÁSQUEZ VALDEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo E. Raposo Jiménez, y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo trabado por el actual recurrente en manos del Banco Agrícola de la República Dominicana y del Banco Central de la República Dominicana, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-09-01589, por la cual admitió la referida demanda, ordenando a los embargados, pagar válidamente en manos del demandante las sumas de las cuales se reconocieren deudoras del Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta el monto de las causas del embargo, incluyendo capital, intereses y costas; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el Banco de Reservas de la República

Dominicana, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por sentencia civil núm. 12/2011, de fecha 11 de enero de 2011, siendo declarado inadmisibles dichos recursos por falta de interés de la parte apelante; **c)** la referida decisión fue notificada al Banco de Reservas de la República Dominicana, por acto núm. 55/2011, de fecha 7 de enero de 2012, del ministerial José Guillermo Tamárez, sin que exista constancia de que se haya recurrido en casación, según se indica.

2) Además, se verifica del fallo criticado, que: **c)** una vez notificada al Banco de Reservas la sentencia civil núm. 12/2011, sin que fuera recurrida en casación, Lorenzo E. Raposo Jiménez, intimó al tercero embargado, Banco agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma embargada, seguida de demanda en fijación de astreinte, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-11-02943, de fecha 20 de octubre de 2011, que pronunció el defecto en contra de la entidad bancaria demandada, por falta de comparecer y la condenó al pago de RD\$3,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en la sentencia civil núm. 365-09-01589, descrita en el literal a); **e)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola de la República Dominicana, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 00422-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, desestimó dicho recurso de apelación y confirmó el fallo apelado en todas sus partes; **f)** sobre esa decisión se interpuso un recurso de casación, procediendo la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, órgano judicial que acogió el recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, revocando la sentencia núm. 365-11-02943, de fecha 20 de octubre de 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazando la demanda en fijación de astreinte, conforme el fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

3) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa,

sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile, puesto que la sentencia recurrida no contiene monto de condena; que las condenaciones contenidas en el procedimiento de embargo que trajo como consecuencia la decisión impugnada ascienden a RD\$1,249,221.82, siendo evidente que no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) Es propicio indicar que el texto legal señalado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado, por lo que debe ser desestimado.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para justificar la parte dispositiva de la sentencia recurrida, así como 69 de la constitución de la república en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, por vía de consecuencia, falta de base legal; b) falta de ponderación de documentos sometidos a la consideración de la corte *a qua* en violación de la regla de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil; c) desnaturalización de los hechos de la causa, incurriendo así en una errónea interpretación de la situación jurídica que le fue planteada para desestimar la fijación del astreinte que la jurisdicción *a quo* impuso al recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana por este incumplir con las obligaciones contempladas en decisión judicial en el proceso de embargo retentivo en el cual expidió carta constancia como tercero embargado reconociéndose deudor embargado.

6) En el desarrollo del citado medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en razón de que revocó la decisión emitida en primer grado y desestimó la demanda en fijación de

astreinte contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre el fundamento erróneo de que este no era deudor de la parte embargada en el proceso de embargo retentivo que culminó con la decisión irrevocable de cosa juzgada, confundiendo ese proceso de embargo con otro trabado en manos de la misma institución bancaria por otras personas físicas y contra otra persona moral totalmente distintas; que para comprobar tal situación bastaría con examinar lo consignado en los numerales 9, 12, 15 y 20 de las páginas 6, 7, 8 y 20 de la sentencia recurrida, donde se refiere a la Inmobiliaria Corfysa, C. por A., como embargada, y los señores Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario, como embargantes, lo que implica que no se trata del embargo retentivo practicado por el actual recurrente, Lorenzo E. Raposo Jiménez, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, todo lo cual se traduce en la desnaturalización de los hechos.

7) Continúa el recurrente aduciendo que la alzada no examinó los documentos aportados al debate por las partes, sobre todo los del intimado, los cuales estaban ligados al proceso de embargo retentivo que fue validado, ordenando a los terceros embargados, entre ellos el hoy recurrido, pagar hasta la acreencia del embargante, pues de haberlos ponderado hubiese constatado el tribunal que Lorenzo E. Raposo Jiménez fue el ejecutante y el ejecutado fue el Banco de Reservas de la República Dominicana; que entre dichos documentos se encontraban las sentencias referentes a la litis, así como la comprobación de la jurisdicción de primer grado referente a la carta constancia de fecha 10 de febrero de 2011, emitida por el tercero embargado, Banco agrícola de la República Dominicana, reconociéndose deudor de la institución embargada, Banco de Reservas, notificada por acto núm. 109-11, de fecha 11 de febrero de 2011, del ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

8) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan, puesto que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos en los debates orales, escritos públicos y contradictorios, teniendo la oportunidad de ampliar las fundamentaciones de sus decisiones; que la alzada ponderó cada uno de los documentos aportados al proceso, quedando justificada su decisión, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

9) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... En lo referente a los motivos expuestos por la parte recurrente, esta hace especial hincapié sobre el hecho de que en fecha 23 de julio del 2006, en calidad de co-demandada, el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, emitió una constancia indicando que la Compañía INMOBILIARIA CORFYSA, C. POR A., no posee valores ni cuentas de ahorros en esta institución bancaria; y que no obstante habersele dado contestación mediante la comunicación afirmativa, prueba esta que el Juez al ponderar los hechos objetos de la causa no valoró la misma, haciendo una mala aplicación del derecho, fruto de una errónea interpretación de los hechos, puesto que no fue valorada por el juez a-quo; (...) por tanto, con la Declaración Afirmativa hecha por el banco recurrente, se determina que esta institución como tercero embargado no es realmente deudor del embargado, INMOBILIARIA CORFYSA, C. POR A., y que luego de haber examinado la sentencia apelada, la Corte ha podido comprobar, que el Juez a-quo tuvo a la vista dicho documento que prueba que la entidad apelante cumplió cabalmente con su deber como institución bancaria en este caso, y que frente a lo comprobado, el tribunal a-quo no actuó correctamente, haciendo una inadecuada verificación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que la obligación de la parte recurrente se cumplió de buena fe, en razón de lo cual no debió ser condenada al pago de un astreinte provisional de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en dar cumplimiento a las obligaciones puesta a su cargo según la Sentencia Civil No. 365-09-01589, de fecha 24 de julio del 2017, emitida por ese mismo tribunal de primera instancia, sin previamente ponderar la carta constancia expuesta por la entidad bancaria, hoy recurrente.

10) El vicio procesal de desnaturalización de los hechos, invocado por el recurrente, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) El estudio del fallo criticado revela que la corte *a qua* dio por establecido que no procedía condenar al Banco Agrícola a pagar una astreinte de RD\$3,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia núm. 365-09-01589, que validó el embargo retentivo iniciado por Lorenzo E. Raposo Jiménez en perjuicio del Banco de Reservas de la

República Dominicana, valorando los jueces de fondo para ello la carta afirmativa sometida por el tercero embargado, Banco Agrícola, entonces parte apelante, donde afirmaba que el mismo no era deudor de la Inmobiliaria Corfysa C. por A., ignorando la alzada que el juez de primer grado para imponer la condena de astreinte tomó en consideración la carta constancia (sic) de fecha 10 de febrero de 2011, emitida por la misma entidad bancaria, donde indicaba que el embargado, Banco de Reservas, era su cliente, sin percatarse la corte que la comunicación por ella ponderada para fundamentar su decisión, no hacía referencia a dicha entidad embargada, sino a la inmobiliaria anteriormente citada.

12) De la decisión impugnada se advierte, además, que la parte apelante, Banco Agrícola, planteó al tribunal que la citada carta afirmativa, donde hizo constar que la Inmobiliaria Corfysa C. por A. no era su cliente, fue emitida a solicitud de los señores Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario, resultando incontestable que, como alega el recurrente, lo juzgado por la alzada no se trató del embargo retentivo practicado por Lorenzo E. Raposo Jiménez, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, sino más bien de otro proceso de embargo que envuelve unas partes diferentes al que se trata, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio examinado, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00243, dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 361

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santos Zorrilla Carela y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Marino Encarnación Montero.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Rodríguez, Francisco Antonio Báez Checo y Licda. Reyna Leticia Berroa Aquino.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) señor Santos Zorrilla Carela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 025-0033370-9, domiciliado y residente en la calle Clínica núm. 17, Villa Hermosa, La Romana; b) Transporte Turístico Sol & Mar, sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles de la República Dominicana, con domicilio social en la Padre Abreu 4, núm. 7, ensanche La Hoz, La Romana; y c) Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con la leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, son su domicilio social en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Nelson Eddy Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158 del sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marino Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0012880-5, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 10 del sector de Villas Agrícolas de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos H. Rodríguez, Reyna Leticia Berroa Aquino y Francisco Antonio Báez Checo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189467-1, 001-1757555-5 y 001-0972829-6, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño, núm. 161, Suite 3D, edificio Tinker, esquina 37, entre la av. Ortega y Gasset y av. San Cristóbal detrás de Cedimat, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Encarnación Montero en contra de la sentencia Civil No. 037-2016-SEEN-01503 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Santos Zorrilla Carela, Rafael Emilio Polanco Abrahán, Transporte Turístico Sol & Mar en consecuencia,

REVOCA la decisión impugnada. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA conjunta y solidariamente a los señores Santos Zorrilla Carela y Rafael Emilio Polanco Abrahán, y la entidad Transporte Turístico Sol & Mar a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Marino Encarnación Montero. Más un interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; Tercero: CONDENA conjunta y solidariamente a los señores Santos Zorrilla Carela y Rafael Emilio Polanco Abrahán, y la entidad Transporte Turístico Sol & Mar, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Carlos H. Rodríguez, Reyna Leticia Berroa Aquino y Francisco Antonio Báez Checo, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrentes Santos Zorrilla Carela, Transporte Turístico Sol & Mar y Angloamericana

de Seguros, S. A., y como parte recurrida, Marino Encarnación Montero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de mayo de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carro, marca Hyundai, placa núm. 1053407, chasis núm. KMJK18BPAC905186, conducido por Santos Zorrilla Carela, propiedad de Rafael Emilio Polanco y asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., con la póliza núm. 6-500-15261, a favor Transporte Turístico Sol & Mar, y el vehículo placa A183961, conducido por Marino Encarnación Montero, quien resultó lesionado; **b)** en virtud de la indicada colisión el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01503, de fecha 26 de diciembre de 2016; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante original la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, admitió la demanda primigenia y condenó a los demandados a pagar a favor del demandante la suma de RD\$150,000.00. a título de indemnización, mediante la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00283, de fecha 27 de marzo de 2018 objeto del recurso que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes, Santos Zorrilla Carela, Transporte Turístico Sol & Mar y Angloamericana de Seguros, S. A., invocan los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación al art. 1384 del Código Civil; **segundo:** Falta de Motivación de la sentencia, violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación los recurrentes alegan en esencia, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, esto así porque el caso de que se trata tuvo su origen en la violación a una norma penal que el juez civil no se encuentra facultado para conocer, sin embargo, la corte *a qua* retuvo responsabilidad en base a dicho ilícito penal, sin determinar los elementos de hechos que rodearon la ocurrencia del accidente por el cual se persigue la acción en justicia, ni la configuración de lugar.

4) Sobre el particular, la parte recurrida, no articuló medio de defensa.

5) En referencia a lo precedentemente planteado, es menester destacar, que en virtud del principio electa una vía la parte perjudicada o víctima puede optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o puede llevar esta última de manera independiente; que, en el caso, al no haberse demostrado que originalmente la acción civil se interpuso de manera accesoria a la penal ni que esta última haya sido puesta en movimiento nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que, conforme se lleva dicho, este tipo de acciones, los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo la falta, tal y como lo comprobó la corte *a qua*. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

6) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en violación del art. 1384 del Código Civil, toda vez que en la especie, no fue probada la intervención activa de la cosa inanimada, por lo que no era posible retener una falta a cargo de los hoy recurrentes, ya que la sentencia impugnada en ninguna parte expresa motivos referentes a los méritos de la responsabilidad civil retenida, además de que omitió valorar la posible participación de la víctima en la producción de su propio daño, incurriendo así en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y en falta de motivos; b) que no examinó documentos aportados al debate que de haber sido ponderados en su verdadero sentido y alcance la suerte del proceso hubiese sido variado; c) que la alzada para retener que los daños causados a Marino Encarnación Montero, fueron una consecuencia de la falta cometida por Santos Zorrilla Carela, desvirtuó las declaraciones de los conductores, porque no es cierto que el referido señor haya establecido *que cuando transitaba por la avenida 27 de febrero y giré a la izquierda enganchó la defensa trasera*, ya que sus declaraciones fueron: *mientras transitaba por la avenida 27 de febrero en dirección este-oeste, cuando iba por la calle mencionada y giré a la izquierda fue cuando escuché cuando se enganchó el veh. placa A183961 de la defensa trasera y me detuve.*

7) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada plantea, que el tribunal obró conforme a los hechos narrados, ya que no fue aportado por el recurrente en la instrucción del proceso prueba que contraviniera las declaraciones del conductor Santo Zorrilla Carela, por lo que los motivos expuestos por la alzada justifican la decisión rendida por la alzada, por lo que procede desestimar dichos alegatos.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposés, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴³⁹.

10) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, punto este enfocado por la corte; no obstante, la alzada no dejó de lado la falta, sino que consideró que esta es imputable al conductor del vehículo Santo Zorrilla Carela, propiedad de Rafael Emilio Polanco Abrahán, la cual retuvo justamente por el hecho de haber dicho conductor actuado con imprudencia, lo que produjo el perjuicio al ahora recurrido señor Marino Encarnación Montero, valorando como medio

439 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

demostrativo del hecho el acta de tránsito núm. P19550-13 de fecha 07 de mayo de 2013, sometida a su escrutinio, en la cual los conductores envueltos en el accidente declararon lo siguiente: “Santos Zorrilla Carela (*conductor del vehículo parte recurrida*), mientras transitaba por la avenida 27 de febrero en dirección este-oeste, cuando iba por la calle mencionada y giré a la izquierda fue cuando escuché cuando se enganchó el veh. placa A183961 de la defensa trasera y me detuve (...) de su lado, el señor Marino Encarnación Montero (*conductor parte recurrente*) depuso: *Mientras me encontraba parado en la avenida 27 de febrero en dirección este-oeste, cuando el conductor del veh. placa I053407, estaba parado dejando unos pasajeros e iba a continuar la marcha fue cuando me impactó por la puerta delantera izquierda y le iba a tocar en el lateral para que se pare, pero se me enganchó la mano de la defensa trasera (...)*”.

11) Cabe destacar, que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, en atención a las circunstancias del caso; que en tal sentido, para romper la presunción legal previamente indicada, debieron los recurrentes aportar las pruebas que demostraran que el accidente se produjo por una falta exclusiva de la víctima, o que no ocurrió de la forma como fue retenido por la alzada, lo cual no ocurrió en la especie.

12) De lo antes indicado se advierte que las piezas que acompañan el presente recurso de casación reflejan los hechos retenidos por los jueces de fondo, pues en efecto como estos retuvieron, es el mismo conductor del vehículo propiedad del demandado, quien reconoce que al haber girado a la izquierda su defensa trasera se enganchó del vehículo del demandante, de ahí que al establecer la corte en su decisión que dicho conductor incurrió en una falta, el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que la alzada acogió el recurso de apelación que motivó su apoderamiento y revocó la sentencia impugnada, tras comprobar que los demandados primigenios habían comprometido su responsabilidad Civil en razón de que Ramón Emilio Polanco Abrahán, es el propietario del vehículo involucrado en el

accidente (art. 1384, III del Código Civil), y Santos Zorrilla Carela, era el conductor de dicho vehículo cuya negligencia fue comprobada (art. 1383 del Código Civil), por lo que contrario a lo que alegan los recurrentes la alzada determinó correctamente que aplicaban al caso los regímenes de responsabilidad indicados, lo que ha sido jurisprudencia constante⁴⁴⁰; por lo que procede desestimar lo alegado sobre ese punto.

13) En cuanto a que la corte *a qua* no ponderó documentos aportados al debate; en el presente caso, a pesar de los alegatos de los recurrentes, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁴⁴¹; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* procedió a motivar su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, no incurriendo así en la falta de motivación que alegan los recurrentes; en tal sentido, procede rechazar el aspecto y el medio previamente examinados.

14) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada contiene una ausencia absoluta de motivos que justifiquen una indemnización de RD\$150,000.00 a favor del recurrido, ya que no fue aportado ningún sustento que permitiera valorar los daños ocasionados, por lo que la misma resulta irrazonable y desproporcional.

15) Acorde con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo,

440 SCJ, 1ra Sala, núm. 1273, 20 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

441 SCJ, 1ra Sala, núm. 1853, 30 de noviembre de 2018.

quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴⁴².

16) En ese sentido, de la sentencia objeto del presente recurso se advierte, que los jueces del fondo para acordar la indemnización impuesta comprobaron conforme a los certificados médicos depositados en esa instancia, que el señor Marino Encarnación Montero, sufrió daños físicos que presentaba fractura de 4to. dedo mano derecha, con inmovilización con férula y vendaje en brazo derecho, y que refería dolor, lesiones curables en un período de 2 a 3 meses, por lo que la alzada consideró—de conformidad con las pruebas que le fueron sometidas— que el monto de RD\$150,000.00 estaba justificado en derecho, por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), por él sufrido. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales padecidos por el hoy recurrido.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente, ponen en evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de las lesiones físicas ocurridas por un accidente de tránsito; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por los recurrentes, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado y con él, el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

442 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019.

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por señor Santos Zorrilla Carela, Transporte Turístico Sol & Mar y Angloamericana de Seguros S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Santos Zorrilla Carela, Transporte Turístico Sol & Mar y Angloamericana de Seguros S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Carlos H. Rodríguez, Reyna Leticia Berroa Aquino y Francisco Antonio Báez Checo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Quero Peña y Lenny Rocio Herrera Cordero.
Abogada:	Licda. Marlene Cordero.
Recurrido:	José Manuel Rufino Fallete.
Abogados:	Licdos. Remberto Sánchez, Víctor Javier Féliz y Licda. Lenny Ramírez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Quero Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926680-9 domiciliado y residente en la calle San Santiago núm.

5, sector Cansino Charles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-403-7000y Lenny Rocío Heredia Cordero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2058690-9, domiciliada y residente en la calle Progreso, núm. 23, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-652-0028, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Marlene Cordero, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Luis Alfredo Quero Peña y Lenny Rocío Heredia Cordero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Remberto Sánchez, por sí y por el Lcdo. Víctor Javier Félix y la Lcda. Lenny Ramírez Batista, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de José Manuel Rufino Fallette, parte recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Alfredo Quero Peña y Lenny Rocío Heredia Cordero, a través del Dr. Augusto Robert, y los Lcdo. Oscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Víctor Javier Félix, Lenny Ramírez Batista y Remberto Sánchez, en representación de José Manuel Rufino Fallette, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00228, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día

13 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 20 de septiembre de 2017, el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procurador fiscal adjunto de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió dictamen de Ministerio Público, mediante el cual autorizó la conversión en acción privada de la querrela interpuesta por el ciudadano José Manuel Rufino Fallete, en contra de los justiciables Luis Alfredo Quero Peña, Lenny Rocío Heredia Cordero y Rafael Virgilio Bonilla.

B) Que el 7 de noviembre de 2017, el ciudadano José Manuel Rufino Fallete, a través de los Lcdos. Víctor Javier Félix, David Turby Reyes, Lenny Ramírez Batista y Remberto Sánchez, presentó formal acusación penal en constitución de actor civil, contra Luis Alfredo Quero Peña, Lenny Rocío Heredia Cordero y Rafael Virgilio Bonilla, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, estafa, abuso de confianza y complicidad, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 405, 405, 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano a los dos primeros, y con relación

al tercero los ilícitos penales de autor intelectual y complica, en infracción de las prescripciones de los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSSEN-00257, de 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, declara la absolución del imputado Rafael Virgilio Bonilla Santana, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141596-4, 00 años, ocupación, domiciliado en la calle Manzana E, núm. 23, Res. Oriente, Lucerna, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel Rufino Fallete por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Las costas penales serán soportadas por el estado en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pasa sobre el imputado, así como la inmediata puesta en libertad desde este salón de audiencia, a no ser que se encuentre en prisión por la comisión de otros hechos; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante José Manuel Rufino Fallete, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la rechaza por falta de fundamento; **QUINTO:** Declara a los señores Lenny Rocío Heredia Cordero, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2058690-9 30 años, ama de casa, domiciliado en la calle Progreso núm. 23, sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo y Luis Alfredo Quero Peña, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926680-9, domiciliado y residente en la calle manzana E, núm. 23, Res. Oriente, Lucerna, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel Rufino Fallete, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena

a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes José Manuel Rufino Fallete, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Lenny Rocío Heredia Cordero y Luis Alfredo Quero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) cada imputado, como justa reparación por los daños ocasionados; **OCTAVO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas; **UNDÉCIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) Que no conformes con esta decisión los Luis Alfredo Quero Peña y Lenny Rocío Heredia Cordero interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSen-00074, el 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por los imputados Lenny Rocío Heredia Cordero, Luis Alfredo Quero Peña, en fecha 7 de octubre del año 2019, a través de sus abogados constituidos, el Dr. Augusto Robert Castro y Lcdos. Oscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2019-SSen-00257, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: a) Desnaturalización de los hechos de la causa; b) falta de estatuir; c) Violación al derecho de defensa; d) Falta e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; e) Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al 394 inciso 3 del Código Procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...]contrario a lo que aduce la Corte a qua estos enmendaron el mismo error cometido por el tribunal de juicio en primer grado, toda vez que la única prueba que se destaca en la acusación de marras lo es el acto de venta de fecha 15 de agosto de 2016, y se puede observar de manera clara que dicho acto de venta está alterado y que además no es el mismo descrito en la certificación de Registro de Títulos correspondiente, no es la misma parcela, ambos documentos no coinciden máxime cuando los jueces a quo echaron a un lado que la acusación del querellante no cumple con el artículo 294 numeral 5 de la normativa, artículo que por demás es a pena de inadmisibilidad[...] sin embargo, dicho tribunal de juicio pasó por alto estos pedimentos y soslayaron que en este escrito de querrela no se hizo ninguna oferta probatoria, sino un enunciado de unas supuestas pruebas sin establecer claramente cuáles son sus pretensiones probatorias, para ello le invitamos a observar detenidamente la sentencia de marras[...]la Corte a qua no tomó en cuenta ni ponderó las presuntas pruebas aportadas al tenor de la sana crítica racional, tal y como lo consagra las disposiciones del artículo [...]invitamos a observar a esta honorable Suprema Corte que las presuntas pruebas aportadas por la parte acusadora hoy recurrida tampoco fueron introducidas someténdolas al escrutinio de la sana crítica; es decir la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas e la experiencia, no sin antes someterlas al juicio de la legalidad

y admisibilidad previsto en la norma[...]las certificaciones expedidas por el registrador de título con relación a dicho inmueble no cumplen con el voto de la ley, ya que la misma se refiere a inmuebles distintos [...]la sentencia recurrida contiene los vicios técnicos jurídicos que la hacen anulable como nuestros representados fueron juzgados por violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y el Tribunal a quo al fallar como lo hizo no estable en su decisión los elementos que conforman cada una de las señaladas prevenciones, constituyendo esto por demás una violación a los derechos fundamentales que asisten a los hoy recurrentes[...] la Corte a qua vuelve a enmendar el error cometido por los jueces de primer grado al admitir la calificación legal de estafa para sustentar la pena de 2 años de reclusión obviando flagrantemente que los actos de venta que sustentaron dicha acusación son en fotocopias y ciertamente están alterado [...] al observar detenidamente el expediente se podrán percatar de que el mismo se le juzga con pruebas que fueron incorporadas por el tribunal de juicio y no en la etapa intermedia como exige la norma en la materia, la suerte del hoy recurrente hubiera sido otra si la corte a qua hubiera detectado estos fallos jurídicos de índole constitucional[...]el Tribunal a quo viola preceptos de oralidad, intermediación, contradicción, concentración, publicidad del juicio, así como el derecho de defensa, dejándolo en estado de indefensión al hoy recurrente, toda vez que el mismo no se le dio la oportunidad de defenderse el día del juicio del fondo[...] La Corte a qua avala una decisión que permitió que fuera incorporado al juicio un certificado médico después de haber quedado cerrado el juicio preliminar[...]la sentencia recurrida está enmarcada en una contradicción evidente, y que vulneró los principios constitucionales y derechos humanos como lo es “la presunción de inocencia, el in dubio pro reo”, toda vez que el ministerio público que era el que tenía la carga de la prueba debió destruir la presunción de inocencia con pruebas fácticas e incorporadas cumplimiento los principios constitucionales[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el despliegue argumentativo del segundo medio de casación presentado por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia [...] la necesidad de motivar o fundamentar las resoluciones, obligación impuesta a los jueces[...]la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, es por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación de la prueba, que no observándose dichas reglas, la corte a qua se ha salido ha salido de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, es anulable la resolución hoy impugnada[...].

6. La atenta lectura de los medios de casación a cuyo examen nos avocamos pone de manifiesto que, los recurrentes sustentan su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que la alzada reitera el error cometido por primer grado, pues afirman que los actos de venta aportados como elementos de prueba están alterados, en fotocopia, y en el caso del acto de venta de fecha 15 de agosto de 2016 no contiene el mismo inmueble descrito en la certificación emitida por Registro de Títulos. Por otro lado, sostienen que los jueces pasaron por alto sus alegatos que destacan el hecho de que la acusación privada no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal. En adición, arguyen que la Corte *a qua*, no ponderó las pruebas al tenor de la sana crítica, y vuelve a errar como primer grado, al admitir la calificación jurídica de estafa. En adición, establecen que se les vulneró el derecho de defensa cuando fue celebrado el juicio de fondo, pues la Corte *a qua* avala una decisión que permitió que fuese incorporado un certificado médico, luego de la audiencia preliminar. Finalmente, aseguran que no existen elementos de prueba suficientes que comprometan su responsabilidad penal.

7. En ese sentido, verifica esta Sala que la jurisdicción de apelación para desatender planteamientos análogos manifestó lo siguiente:

6. Esta alzada, ante los planteamientos invocados por los imputados recurrentes en el primer motivo de su recurso, en cuanto a que el tribunal a quo incurrió en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia y falta de motivos, en cuanto a que no fueron aportados medios probatorios, sino un enunciado de supuestas pruebas, sin establecer sus pretensiones el querellante, nos remitimos a verificar la sentencia recurrida, y en cuanto a ese tenor, observamos, que la víctima

constituida en parte querellante aportó los siguientes medios probatorios: Documentales: a) Contrato bajo firma privada de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), entre las partes [...]; b) Contrato de venta bajo firma privada, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) [...] una porción de terreno con una extensión superficial de 126.00 mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 177/1, del municipio de Santo Domingo Este [...]; c) Certificación de Registro de Títulos, de fecha ocho (8) del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017) [...] el señor Luis Alfredo Quero Peña, no posee y nunca ha tenido derechos registrados dentro de la Parcela núm. 1, Distrito Catastral 177.1, de la provincia de Santo Domingo [...]; d) Certificación de Registro de Títulos, de fecha ocho (8) del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017) [...]. 7. Que contrario a las razones que expone el recurrente en el primer motivo de su instancia de apelación, la corte aprecia en la sentencia de primer grado que la parte querellante, sí aportó elementos probatorios debidamente delimitados, y cuando analizamos de manera detallada el Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre la imputada Lenny Rocío Heredia Cordero y el querellante José Manuel Rufino Fallette, no se evidencia que el mismo esté alterado como alega el recurrente en el motivo del recurso, ni los imputados a través de su defensa técnica aportado ningún elemento probatorio que comprobara la supuesta alteración del referido documento, además que ese argumento no era en la fase de juicio que se debió haberse incoado, sino en la etapa intermedia, es decir, en la audiencia preliminar, por lo que dicha petición está precluida. 8. Que en ese mismo sentido, esta alzada del examen y estudio del contrato en cuestión pudo verificar que guarda la razón el recurrente cuando aduce que el contrato de venta ut supra indicando (de fecha 15/08/2016), no es el mismo certificado plasmado en la certificación emitida por el registrador de títulos [...]. 9. Otro punto que aducen los recurrentes en su primer motivo del recurso, es que la acusación del querellante no cumple con lo establecido en el artículo 294 numeral 5 del C.P.P [La Corte a qua cita a primer grado estableciendo que ante dicho incidente estableció:] este tribunal tras la observación de la querrela con actoría civil, la misma cumple con las disposiciones del artículo 294 numeral 5 de nuestra normativa procesal penal, toda vez que la parte refiere sus pretensiones respecto a sus elementos de prueba (ver

páginas 8, 9 y sigtes) [...]. 10. Otro punto planteado por los recurrentes en el primer medio de su recurso, es que la sentencia recurrida contiene los vicios técnicos jurídicos que la hacen anulable, ya que la parte acusadora no probó sus alegatos, los encartados no fueron individualizados y no debieron ser condenados por los artículos 265, 266, 405 y 408[...] esta alzada entiende que no guardan razón los recurrentes en los alegatos ut supra indicados, ya que al analizar la sentencia de marras, pudimos observar que en base a las pruebas aportadas por la parte querellante en el tribunal de juicio, dicho tribunal mediante un análisis ponderado de estas, pudo llegar a la convicción de que dichos elementos de prueba fueron suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia de los imputados Lenny Rocío Heredia y Luis Alfredo Quero, fijando como hechos probados los siguientes: [...]”Que el señor Luis Alfredo Quero Peña en fecha 27/08/2015, vendió al señor José Manuel Rufino Fallette, un inmueble cuya superficie territorial era de 126 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 1 Distrito Catastral 177/01, por un monto RD\$500,000.00 Pesos dominicanos, inmueble del cual establece el registrador de títulos en fecha 08/05 estableció que, el señor Luis Alfredo Quero Pena no tiene y nuca ha poseído propiedad con título en su nombre en la referida parcela. Que la señora Lenny Rocío Heredia en fecha 15/08/2016 vende al señor José Manuel Rufino Fallette, un inmueble que tiene una superficie territorial de 126 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 01 del Distrito Catastral núm. 177 por un monto de Ochocientos Mil (RD\$800.000.00) Pesos dominicanos, más cuando dicho comprador hoy querellante-actor civil, inicia los trámites de traspaso, el registrador de título correspondiente, le advierte que en fecha 02/09/2016 la señora Lenny Rocío Heredia inscribió sobre dicho terreno, hipoteca convencional con la razón social B.G.O. Loan Solutions, S.R.L., por la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho dolares US\$47,248.64. Que de la descripción del inmueble objeto de los contratos de venta señalados[...] se verifica que ambas partes imputadas en distintas fechas logran vender en más de una ocasión bajo falsa calidad de propiedad e incluso, fijando tras venta, gravamen sobre dicha porción de terreno[...] y al realizar la subsunción de los hechos con el derecho, el tribunal sentenciador plasmó que en el presente caso se encuentran configurados los elementos constitutivos de estafa [...] por lo que contrario a lo que aducen los recurrentes, esta alzada entiende que el tribunal de juicio individualizó de manera correcta

la participación de los encertados en la comisión de los ilícitos penales que se le atribuyen, plasmando los elementos constitutivos de manera correcta [Al abordar lo alegado el turno a la vulneración de la sana crítica] en la especie el tribunal calificó correctamente el hecho atribuido y probado a los procesados, cuando de manera armónica al mandato constitucional sobre la obligación de motivar establece en el numeral 19 página15 de 20 establece: En esas atenciones el tribunal considera que la acusación ha sido debidamente probada[...].

8. En primer lugar, a los fines de abordar los cuestionamientos realizados a las pruebas, se debe señalar que los procesos penales están amparados por el principio de libertad probatoria, mediante el cual las partes pueden hacer valer sus pretensiones y su versión de los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que este permitido. En ese sentido, si bien en el fuero penal quien acusa tiene el *onus probandi* o la carga de la prueba, es decir, debe presentar elementos de prueba que destruyan la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano, el encartado tiene la posibilidad de refutar dichas pruebas y de presentar las suyas propias, pudiendo de esta forma acreditar su verdad material. No obstante, no resulta suficiente el pretender probar sino que dichos elementos aportados deben exponer a todas luces lo que procura ser probado.

9. Dentro de ese marco, los recurrentes afirman que existe disparidad entre el inmueble que contiene descrito el acto de venta de fecha 15 de agosto de 2016, con la descripción establecida en la certificación emitida por Registro de Títulos. En esa tesitura, se debe apuntar que, para la doctrina comparada, el principal efecto derivado de la publicidad registral estriba en la seguridad jurídica que se brinda a las personas que consultan el registro, antes de la realización de un negocio jurídico. Este principio de seguridad trasciende la esfera registral y se contempla como un valor fundamental de la sociedad. Así, la seguridad es intrínseca a la naturaleza humana, trasciende todos los ámbitos de su vida, salud, abrigo, bienestar, alimentos, que le da certeza de su existencia¹. A resumidas cuentas, el principio de seguridad jurídica en este aspecto implica que el ciudadano tendrá la certeza de que lo indicado por Registro de Títulos es la absoluta

1 Luz Mery Rojas Rojas. Op. cit., La Publicidad Registral Previa como medio de protección contractual. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Costa Rica: Universidad de Costa Rica. 1996, p. 185.

verdad registral, que no existe otra, y esta surtirá efectos jurídicos *erga omnes*.

10. Así las cosas, esta Sala de la Corte de Casación verifica que el tribunal de juicio al momento de fijar los hechos, entre otros puntos, estableció: *b) Que la señora Lenny Rocío Heredia en fecha 15/08/2016, vende al señor José Manuel Rufino Fallete, un inmueble que tiene una superficie territorial de 126 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 01 del Distrito Catastral núm. 177, por un monto de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos dominicanos, más cuando dicho comparador, hoy querellante-actor civil, inicia los trámites de traspaso el registrador de título correspondiente, el advierte que en fecha 02/09/2016, la señora Lenny Rocío Heredia, inscribió sobre dicho terreno hipoteca convencional².*

11. En ese orden discursivo, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión de este recurso, verifica esta alzada que el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre Lenny Rocío Heredia Cordero y José Manuel Rufino Fallete, describe el inmueble vendido de la siguiente manera: *una porción de terreno con una extensión superficial de 126.00 MTS², Parcela 401407848823, ubicada en Cornelia I, del Distrito Catastral núm. 177/1, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo;* mientras que la Certificación del Estado Jurídico de Inmueble, emitida por Franklin Martínez Burgos, registrador de títulos adscrito del Registro de Títulos de Santo Domingo, indica que existe una hipoteca convencional en primer rango a favor de B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., por un monto de US\$47,248.64; sin embargo, dicha certificación contiene datos que llaman poderosamente la atención de esta instancia, y es que ciertamente esta establece que se refiere al *inmueble identificado como 401407943737, que tiene una superficie de 179.27 metros cuadrados;* por ello, contrario a lo que afirma la Corte *a qua*, existe una disparidad evidente tanto en la numeración de designación catastral como con el metraje que establece el espacio físico que abarca cada inmueble, lo que coloca en duda que se trate del mismo; situación que los recurrentes han planteado insistentemente desde primera instancia³, órgano jurisdiccional que hizo caso omiso a este reparo, aun cuando solo estos dos elementos probatorios

2 Sentencia penal núm. 54803-2019-SS-SEN-00257, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 13 literal b.

3 *Ibidem*, p. 5.

sostienen la sentencia de condena confirmada por la Corte *a qua*, en lo que respecta a la imputada.

12. De igual forma, verifica esta jurisdicción casacional que, si bien ha quedado claramente establecido que el ciudadano Luis Alfredo Quero Peña vendió a la parte querellante José Manuel Rufino Fallette, sin que tener o haber *poseído propiedad con título en su nombre en la referida parcela*⁴, el tribunal de juicio al momento de fijar los hechos concluyó: *c) Que de la descripción del inmueble objeto de los contratos de venta señalados, ubicado dentro de la parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 177, se verifica que ambas partes imputadas en distintos momentos (27/08/2015 y 15/08/2016) se asocian y logran vender en más de una ocasión bajo falsa calidad de propiedad e incluso, fijando tras venta gravamen sobre dicha porción de terreno, en perjuicio del señor José Manuel Rufino Fallette*⁵; no obstante, cuando abarcan el espacio dedicado a la subsunción de los hechos con el derecho, establecen que contra los encartados fueron retenidas las infracciones amparadas en los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, posteriormente solo desarrollan los elementos constitutivos de la estafa en relación al hecho, y de forma parca abordan el abuso de confianza, para finalmente solo hacer constar en el dispositivo que fueron condenados por estafa; por lo que, no queda plenamente establecido si identificaron o no la asociación, si este tipo penal en particular procede ante los delitos juzgados, y cuál es el verdadero comportamiento punible que estos cometieron, puesto que si bien hace alusión primer grado a que lograron vender un mismo inmueble en más de una ocasión, pero si se observan los contratos de venta el suscrito entre el querellante y la imputada Lenny Rocío Heredia Cordero, como ya se dijo, el inmueble es descrito de la manera siguiente: una porción de terreno con una extensión superficial de 126.00 MTS², Parcela 401407848823, ubicada en Cornelia I, del Distrito Catastral núm. 177/1, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; mientras que si se observa el contrato bajo firma privada suscrito entre Luis Alfredo Quero Peña y José Manuel Rufino Fallette en fecha 27 de agosto de 2015, el inmueble allí vendido se corresponde con: *una porción de terreno con una extensión superficial de 126.00 mt², dentro del ámbito de la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 177/1, del municipio de*

4 Ibidem, p. 12.

5 Ibidem, p. 13.

Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; de modo que, no queda claro bajo cuales conceptos pudo determinar el tribunal sentenciador que se trata de un mismo inmueble.

13. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de la duda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra de los imputados sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad de los imputados, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar de los encartados se enmarca en cada uno de los tipos penales atribuidos, si se enmarcan en algún otro o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

14. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

15. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Alfredo Quero Peña y Lenny Rocío Heredia Cordero, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la sentencia impugnada, por consiguiente, envía por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que designe el tribunal colegiado, con excepción del primero, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kelvin Moquete de la Paz y compartes.
Abogados:	Dr. Ricardo Israel Tavárez y Dra. Leanmy Jackson López.
Abogada:	Licda. María Agramonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Kelvin Moquete de la Paz, dominicano, mayor de edad, soltero, ex raso de la policía nacional, cédula de identidad y electoral no. 223-0043-748-4, domiciliado y residente en la calle 5, Apto. 87, Puerta A, casa núm. 7, sector Villa Liberación (Zona Urbana), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Neyba; y b) Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S. A., compañía debidamente

constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, querellante y actor civil; en contra de la decisión núm. 102-2019-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Ricardo Israel Tavárez, por sí y por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de la parte recurrente Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S. A., en la exposición de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Arturo Rodríguez, en representación de la parte recurrente Kelvin Moquete de la Paz, en la exposición de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en su dictamen.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ricardo Israel Tavárez, por sí y por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de la parte recurrente Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S. A., depositado el 11 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Arturo Rodríguez, en representación de Kelvin Moquete de la Paz, depositado el 11 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Ricardo Israel Tavárez, por sí y por la Dra. Leanmy Jackson López, en fecha 11 de octubre de 2019, en representación de Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S. A., al recurso de casación incoado por Kelvin Moquete de la Paz en contra de la citada decisión.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00687, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación

interpuestos por Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S.A. y Kelvin Moquete de la Paz, fijando audiencia para conocerlos el 3 de junio de 2020, no llegando a efectuarse debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00028, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2021, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente a los recursos interpuestos para el 9 de marzo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 15 de agosto de 2017, la Lcda. Annettis Xiomara Sierra Pérez, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ex-raso de la policía nacional, Kelvin Moquete de la Paz, Jean Paul Erickson Joseph, Wilfredo Ariel Félix, Romer Candelario Santana y Víctor Darío Díaz Acosta por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

b) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-2018-SS-00022 el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: *Varía la calificación jurídica dada al hecho de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 Párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 1, 2, 39 Párrafo IV, 24 y 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 Párrafo II del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **Segundo:** *Declara culpables a los ciudadanos Kelvin Moquete de la Paz, Jean Paul Erickson Joseph, Wilfredo Ariel Félix Félix, Romel y/o Romer Candelario Santana y Víctor Darío Díaz Acosta de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Agente de Cambios y Remesas Caribe Express, S.A. y los señores Luis Ramón de la Cruz Valenzuela y Carmen Maritza Pérez Mesa; en consecuencia, condena a los imputados en los siguientes términos: A) Kelvin Moquete de la Paz a la pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel Pública de Neyba; B) Jean Paul Erickson Joseph a la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; C) Wilfredo Ariel Félix Félix a la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; D) Romel y/o Romer Candelario Santana a la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y E) Víctor Darío Díaz Acosta a la pena de diez (10) años de prisión en la Cárcel Pública de Barahona.* **Tercero:** *Condena a los ciudadanos Kelvin Moquete de la Paz y Víctor Darío Díaz Acosta al pago de las costas penales; y en cuanto a los ciudadanos Jean Paul Erickson Joseph, Wilfredo Ariel Félix Félix y Romel y/o Romer Candelario Santana, se declaran las costas de oficio por estar asistidos de representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* **Cuarto:** *Ordena la entrega del bien secuestrado, consistente en un vehículo automóvil privado, marca Honda, modelo Civic, año 1999, no. de registro y placa A292776, chasis EK33109775, propiedad de la señora Mayina Félix Félix, hermana del imputado Wilfredo Ariel Félix Félix, en favor de la razón social Agente de Cambios y Remesas Caribe Express, S. A., por ser éste producto del ilícito penal, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* **Quinto:** *Acoge la querrela con constitución en actor civil, así como el escrito de acusación individual y solicitud de auto de apertura ajuicio, ambos presentados por la entidad*

Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S.A., en cuanto al fondo; en consecuencia, condena a los procesados Kelvin Moquete de la Paz, Jean Paul Erickson Joseph, Wilfredo Ariel Félix Félix, Romel y/o Romer Candelario Santana y Víctor Darío Díaz Acosta, al pago de una indemnización de ocho millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$8,500,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por la empresa afectada. **Sexto:** Condena a los procesados Kelvin Moquete de la Paz y Víctor Darío Díaz Acosta al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes; y con relación a los procesados Jean Paul Erickson Joseph, Wilfredo Ariel Félix Félix y Romel y/o Romer Candelario Santana, se compensan las costas civiles por estar los mismos asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo cita para las partes presentes y representadas.

c) con motivo de los recursos de Alzada incoados por los hoy recurrentes Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S. A. y Kelvin Moquete de la Paz, respectivamente, intervino la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00076, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) 18 de enero del año 2019, por los abogados Leanmy Jackson López, José Gabriel Ortega González y Ricardo Israel Tavárez, actuando en nombre y representación de la razón social Agente de Cambio y Remesas Caribe Express S.A.; 2) 28 de enero del año 2019, por el abogado Delio L. Jiménez Bello, actuando en nombre y representación del acusado Romel y/o Romer Candelario Santana; 3) 29 de enero del año 2019, por la abogada Whuanda Medina, actuando en nombre y representación de los acusados Jean Paul Erickson Joséph y Wilfredo Ariel Félix Félix; 4) 08 de febrero del año 2019, por los abogados Wander Yasmil Díaz Sena y Milagros Antonia Suárez Herasme, actuando en nombre y representación del acusado Víctor Darío Díaz Acosta; 5) 08 de febrero del año 2019, por los abogados Luis Patricio Matos Medina y José Díaz Burgo, actuando en nombre y representación del acusado Kelvin Moquete de la Paz; contra la Sentencia número 094-2018-SSEN-00022, dictada en fecha 06 de junio del año 2018,

leída íntegramente el día 27 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

Segundo: Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por los apelantes. De igual forma se rechazan por improcedentes e infundadas, de las conclusiones del Ministerio Público, las relativas a que se acoja el recurso de apelación de la parte querellante y actora civil. **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido todos los apelantes.

En cuanto al recurso de casación de Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S. A.

2. La recurrente Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S.A. plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: Contradicción e llogicidad manifiesta en la motivación de la decisión. Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, incorrecta apreciación de la norma jurídica violación e inobservancia a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivación y fundamentos legales de la decisión recurrida.

3. La recurrente Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S.A. plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por su estrecha relación, en resumen, lo siguiente:

Que el tribunal de primer grado impuso a los demás co-imputados una pena inferior a la que les correspondía de conformidad con los hechos fijados, que contrario a lo dicho por la Corte el juzgador si actuó de espaldas al debido proceso con relación a los parámetros para imponer la pena; la Corte a qua, en sus fundamentaciones, sólo analizó la sentencia recurrida de manera aérea y abstracta, sin entrar de fondo en su contenido y motivación, además sin analizar a fondo los hechos que dieron origen a la pena impuesta a los justiciables, por lo que es evidente que la misma incurrió en una franca y evidente violación a la ley, no valoró correctamente, ni dio su verdadero alcance a los términos establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, no indicó de manera precisa y fundamentada el por qué rechazó nuestro recurso de apelación, ya que luego de haber comprobado la Corte a qua, la gravedad de los hechos y el grado de

participación de cada uno de los justiciables, y que todos los condenados se encontraban en la escena del crimen, todos participaron de manera directa en la planificación y ejecución del hecho delictivo, por lo que no entendemos por qué la diferencia en la pena a imponer; formaron una asociación de malhechores, planificaron y ejecutaron los hechos con un mismo grado de participación, por lo que la pena impuesta no está justificada por la gravedad del hecho, la forma en que el hecho fue ejecutado y la gravedad del daño causado, que al cotejar lo declarado por los testigos y el ilícito penal se infiere que todos tuvieron una misma participación en la comisión del delito; que la sentencia carece de motivos que justifiquen la sanción impuesta, y contrario a lo que establece la Corte a qua, la misma no se ajusta a la gravedad de los hechos, el grado de su participación, sus móviles y a su conducta después de los hechos, ya que todos tuvieron el mismo grado de participación en la planificación y ejecución del hecho material de los delitos que se les imputan y que le fue probado a través de los medios aportados al proceso, no tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena en un hecho tan grave.

4. El recurrente Kelvin Moquete de la Paz fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con los coimputados Jean Paul Erickson Joseph, Wilfredo Ariel Feliz, Romer Candelario Santana y Víctor Darío Díaz Acosta por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, siendo condenados el primero a 20 años de prisión y los demás a 10 años de prisión, así como a una indemnización de ocho millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$8,500,000.00), esta última a favor de Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S.A.

5. Que la queja principal de la recurrente Agente de Cambio y Remesas Express, S. A., gira en torno a su inconformidad con la sanción penal de 10 años impuesta a los coimputados mencionados precedentemente, manifestando, en síntesis, que estos igualmente debieron ser condenados a la pena de 20 años, como fue condenado el señor Kelvin Moquete de la Paz; obviando el juzgador, a decir de esta, la gravedad del hecho y que todos tuvieron el mismo grado de participación, careciendo la sentencia de motivación, en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, pero.

6. Al examinar la decisión hoy impugnada de cara al vicio planteado sobre falta de motivos con relación a la pena de 10 años impuesta a los

demás coimputados, se colige que, contrario a lo planteado, la Corte *a qua*, luego de analizar las razones que tuvo el juzgador para imponerle la pena de 10 años a una parte de estos, estableció que el tribunal de juicio valoró todas las circunstancias que influyeron en la ocurrencia del hecho, así como la participación activa de cada uno de ellos en el mismo, lo que sumado al fardo probatorio dio al traste con la aplicación de dichas sanciones.

7. Con relación a la pena que se le impusiera a los demás coimputados, como bien manifestara la alzada, el juzgador valoró las conductas asumidas por cada uno de los actores del ilícito penal endilgado, que la pena de 10 años se encuentra dentro de la escala establecida para ese tipo de delito, imponiéndole al hoy recurrente Kelvin Moquete de la Paz la pena de 20 años de reclusión en razón de que por su condición de agente policial estaba en la obligación de reprimir el crimen y salvaguardar la seguridad ciudadana, siendo que este fue quien se asoció con uno de los coimputados residente en esa localidad, y a su vez con los demás para irrumpir en la residencia de Luis Ramón de la Cruz Valenzuela, gerente de Agente de Cambios y Remesas Caribe Express, S. A., quien se encontraba junto a su familia, entre estos menores de edad, sometidos, amordazándolos y amenazándolo de matar a su familia si no los llevaba a la empresa para la cual laboraba, para sustraer el dinero que se encontraba en la caja fuerte.

8. No lleva razón la recurrente en manifestar falta de motivos con relación a la pena impuesta y a los criterios a tomar en cuenta para la misma, toda vez que de lo antes transcrito se infiere que la Corte *a qua* respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 10 años a cada uno como coautores del hecho en donde varias personas resultaron agraviadas, siendo que dicha pena, como dijéramos antes, está dentro de la escala establecida en la norma legal por estos violada.

9. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la

base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

10. Ha sido criterio reiterado por esta Sala Penal que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en la pieza legal citada no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, y que se enmarque dentro del tipo penal, tal y como estableciera la alzada (sent. núm. 17 d/f 17/9/2017 B.J 1222 pag. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); por lo que se rechaza este alegato.

11. El hecho de no imponérsele a todos los imputados la misma sanción penal, esto en modo alguno, tal y como manifestara la alzada, implica que el tribunal *a quo* haya actuado de espaldas al debido proceso de ley, máxime que dentro de su poder discrecional para determinar la pena a imponer tomó en consideración los criterios fijados por el legislador en la norma procesal e impuso una pena legal dentro de la escala fijada por la norma imputable, todo lo cual fue examinado debidamente por el tribunal de apelación, en consecuencia se rechaza el alegato de la recurrente así como las conclusiones de su recurso en cuanto a aumentar el monto indemnizatorio en razón de que la sentencia fue motivada correctamente tanto en el aspecto penal como en el civil y esto fue justo y razonable.

En cuanto al recurso de casación de Kelvin Moquete de la Paz.

12. El recurrente Kelvin Moquete de la Paz esgrime en su recurso lo siguiente:

Que no tuvo una participación activa en el atraco; que la supuesta víctima Luis Ramón de la Cruz es quien planifica el robo y secuestro para crear una pantalla; y lo establece al cuerpo investigador. Los cuales sólo lo apresan a ellos y sorprendentemente dejan al cerebro y la persona que los

induce a cometer los hechos; y lo omiten en todo el proceso, que lo condenan a la pena máxima por ser agente de la policía; que la Corte establece la falta de elementos probatorios, cuando ni siquiera hace mención, ni valora los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, que debieron absolverlo debido a que las pruebas no fueron suficientes para probar su responsabilidad.

13. Que los alegatos del recurrente Kelvin Moquete de la Paz versan en su mayoría sobre cuestiones de tipo fáctico, relativas a su inconformidad con la sanción penal que se le impusiera, manifestando en resumen *que lo condenaron por ser agente de la policía, que debieron absolverlo ya que los hechos no ocurrieron así, que solo lo apresaron a él y dejaron libre al cerebro y la persona que lo indujo a cometer el hecho, que debieron absolverlo debido a que las pruebas no son suficientes para demostrar su responsabilidad, etc.*, cuestiones estas que en nada sustituyen la obligación de expresar sus quejas de manera fundamentada y en derecho, conforme a la norma legal prevista a esos fines, obviando señalar de manera directa los vicios de derecho con sus fundamentos en los que pudiera haber incurrido la alzada, pero además, al analizar la decisión que se recurre, se puede observar que la misma está correctamente motivada; la Corte responde sus reclamos tendentes a la valoración dada a las pruebas, justificando porqué le fue impuesta la pena máxima y no otra, manifestando que de la misma no quedó lugar a dudas de la participación del imputado en el ilícito penal endilgado.

14. Quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que el hoy recurrente Kelvin Moquete de la Paz fue la persona que contactó al coimputado Víctor Darío Díaz Acosta para perpetrar el hecho y que este a su vez buscó a los demás justiciables, planificando el robo de que las víctimas fueron objeto; que para llevar a cabo el mismo irrumpieron con armas en las manos, en la residencia de las víctimas, amenazando al señor Luis Ramón de la Cruz de matar a su esposa e hijos si no obedecía las órdenes de estos, obligándolo a llevar a una parte de los imputados a la empresa Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S. A. para realizar el robo, siendo el imputado Kelvin Moquete de la Paz, quien se quedara en la residencia de estos custodiando como rehenes a los demás familiares hasta que los otros coimputados sustrajeran el dinero de dicha empresa, y todo esto cuando aún era miembro del cuerpo policial, al que dejó de pertenecer por su participación en los hechos.

15. Este como miembro de la Policía Nacional estaba en la obligación de salvaguardar la seguridad ciudadana, previniendo y controlando los delitos de que son objeto la sociedad civil, debiendo mantener su seguridad y el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos ciudadanos así como su convivencia pacífica, de conformidad con nuestra Carta Magna, en su artículo 255; lo que no hizo, por el contrario, se asoció con cuatro civiles para cometer un hecho grave, llevando armas visibles u ocultas, en el interior de un hogar con todos sus miembros presentes, entre estos menores de edad, quienes eran amenazados de muerte frente a sus padres si no obedecían las órdenes, generando daños emocionales graves, hechos estos pasibles de ser sancionados con una pena de 5 a 20 años.

16. En sentido general, la Corte de Apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a los imputados, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor y libre de toda duda, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales.

17. En esa tesitura, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados así como sus respectivas sanciones; en consecuencia se rechazan los alegatos de los recurrentes Agente de Cambio y Remesas Express, S.A. y Kelvin Moquete de la Paz, en sus respectivos recursos, quedando confirmada la decisión impugnada, todo de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. De lo que se desprende que, al sucumbir ambas partes, procede compensar las costas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, S. A. y por Kelvin Moquete de la Paz, respectivamente, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Contreras Vargas.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Yogeisy E. Moreno Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Contreras Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Miguel Ferrer núm. 4, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Tel. 809-591-2120, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSSEN-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en representación de Willy Contreras Vargas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por Yogeysi E. Moreno Valdez, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Willy Contreras Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01055, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 21 de junio de 2017, la procuradora fiscal adscrita al Departamento de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Liz Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Willy Contreras Vargas, imputándolo de violar los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Paola Jiménez Fonerin.

b) En fecha 4 de junio de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 581-2018-SACC-00502 contra el referido imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00050 el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Willy Contreras Vargas, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Fidel Ferrer, Núm. 4, sector Vietnam, Los Minas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpable de los crímenes de robo agravado y violación sexual, previstos y sancionados por los artículos sancionados por los 331, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Paola Jiménez Fonerin, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00). **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del justiciado Willy Contreras Vargas, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo

Domingo. **CUARTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Willy Contreras Vargas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00475 el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willy Contreras Vargas, debidamente representado por el Licdo. Yogeisi Moreno Valdez, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal No. 54803-2019-SS-00050, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Willy Contreras Vargas, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido de un letrado de defensoría pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

2. El recurrente plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer Medio: Violación de la Ley por Inobservancia y Errónea Aplicación de los artículos 6, 40.14, 68, 69.10, 73 y 74.4 de la Constitución en cuanto a Violación a Derechos Fundamentales: Violación al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, Personalidad de la Persecución, y artículos 14, 17, 24, 25. 166. 167, 172, 294.2. 333. 338 y 339 del Código Procesal Penal y cuando están presentes los motivos del recurso de revisión (artículo 426, numeral 4 del Código Procesal Penal).

3. Alega en el desarrollo del primer y único medio, en síntesis, lo siguiente:

que la Corte no valoró correctamente las pruebas, no responde sus medios de apelación en lo relativo a la violación de sus derechos

constitucionales como el de única persecución, donde planteó que fue condenado por el hecho de otro, ya que se encontraba preso ese día, mes y año, inobservando las pruebas nuevas que depositó ante la Corte, consistente en el libro de registro del destacamento de policía que da cuentas de que estaba detenido el día en que supuestamente violó sexualmente a la víctima; que las pruebas depositadas en el juicio no fueron acogidas y se realizó una nueva investigación de la cual se recopilaron nuevas pruebas que corroboran su versión en violación al artículo 426 numeral 4 del Código Procesal Penal, ya que estuvo detenido desde el 12 hasta el 13 de febrero de 2017 según el libro de entrada del destacamento, que es posible recurrir en revisión penal cuando sobrevengan elementos de pruebas nuevos, que no han sido conocidos por las partes ni argumentados en ninguna otra etapa del proceso, como sucede en el caso presente en donde el recurrente ni en la fase preparatoria ni en el juicio aportó prueba alguna dado que al momento los elementos de pruebas testimoniales anexos a este memorial eran desconocidos; que fue condenado en base a un testigo interesado como lo es la víctima del proceso, esto unido a la nueva prueba es suficiente para que su caso sea revisado de nuevo, ya que fue condenado por un hecho que no cometió, violando su derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso y el derecho a la libertad; tomando solo en cuenta la alzada las pruebas del ministerio público, ya que ni la víctima lo identificó, contraviniendo el criterio de la Suprema Corte sobre fuente interesada ya que sus declaraciones no se corroboran con otro elemento de prueba, valorándola de manera errónea, máxime que esta se contradice, siendo condenado a 20 años sin tomar en cuenta el fin resocializador de la pena, sin tener la certeza de que fue el autor de los hechos con la sola declaración de la víctima.

4. Una parte de los argumentos del encartado giran en torno a una misma dirección, a saber, en cuanto a que no pudo haber cometido el hecho delictivo del que se le acusa por que estuvo detenido ese mismo día en un destacamento policial, manifestando que la Alzada hizo una incorrecta valoración de la prueba que depositó y que fue aportada por dicho organismo, consistente en copia del libro de registro que da constancia de su entrada y salida del mismo; atribuyéndole a aquella una omisión de estatuir en ese sentido, siendo condenado por un hecho que no cometió, en violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad, así como al debido proceso; manifestando además que esta solo

tomó en cuenta las pruebas del ministerio público, ya que la víctima no lo identificó, contraviniendo el criterio de la Suprema Corte sobre fuente interesada, en razón de que sus declaraciones no se corroboran con otro elemento de prueba, valorándola de manera errónea, siendo condenado a 20 años con la sola declaración de la víctima, sin tener la certeza de que fue el autor de los hechos, y sin tomar en cuenta el fin resocializador de la pena.

5. El encartado fue condenado a 20 años de reclusión y a una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por violación a los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima, quien lo señaló como la persona que entró en horas de la madrugada a su casa a robar y que al ser sorprendido por esta la llevó a la habitación, violándola sexualmente.

6. El punto medular de los argumentos del recurrente consiste en que se violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que fue condenado por el hecho de otro, haciendo valer su medio en que se encontraba detenido en un destacamento policial al momento de la ocurrencia de los hechos, depositando ante la Corte *a qua* una copia del libro del registro de entrada y salida que da constancia de esto, endilgándole a esta una omisión de estatuir en ese sentido y una errónea valoración de las pruebas a descargo, pero.

7. Al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a lo planteado por el recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, esta respondió los medios de su recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas, que el juzgador del fondo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas a la glosa, tanto a descargo como a cargo; ahora bien, en cuanto al alegato de que esta no hizo referencia a las pruebas que aportara con su recurso de apelación, consistente en el acto de comprobación de arresto y una fotocopia del registro de salida del destacamento policial posterior a la ocurrencia del hecho que se le imputa, sobre los cuales el encartado invoca el ordinal 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal que establece la procedencia del recurso de casación cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

8. Si bien es cierto que la Corte no hace alusión de manera directa a dichas pruebas, responde de manera global este reclamo, haciendo énfasis en las declaraciones de la víctima, quien lo ha señalado de manera

categoría en todas las etapas del proceso; pero además, con relación a las pruebas aludidas, las mismas no están fundamentadas en un hecho nuevo, ya que el imputado ha planteado dicho argumento desde la etapa preliminar, pudiendo haberse diligenciado esa prueba a los fines de sustentar su teoría exculpatoria desde la fase preparatoria, lo que no hizo, y ante el juzgador del fondo solo depositó una fotocopia de su registro de entrada, la cual el tribunal le rechazó porque esta no daba constancia de que continuara detenido al momento del hecho.

9. Con respecto a la prueba que certifica su salida de la dotación policial posterior al ilícito que se le imputa, de su lectura no se deduce de donde proviene, ni está sellada por el organismo competente, ni da garantía de quién la emite, condiciones *sine qua non* al momento de acreditar una prueba, ya que el artículo 166 del Código Procesal Penal establece que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones legales vigentes a esos fines, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en tal sentido no se encuentran reunidas ningunas de las causales que dan lugar a una revisión penal; por tanto, no aplica la existencia del vicio denunciado por el recurrente al amparo del artículo 426.4 del Código Procesal Penal; por lo que se rechaza el medio invocado.

10. El recurrente también ataca la prueba testimonial a cargo, manifestando que fue condenado en base a un testigo interesado como lo es la víctima del proceso, agregando que esta no lo identificó, lo que, a decir de él, contraviene el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre fuente interesada en razón de que sus declaraciones no se corroboran con otro elemento de prueba, valorándola de manera errónea, sin tomar en cuenta que se contradice, siendo condenado a 20 años, obviando el fin resocializador de la pena; pero.

11. Con respecto a la declaración testimonial de la víctima ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en

el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la víctima manifestó *que cuando salió de la habitación para la sala se encontró de frente con "Willy"*, manifestando que aunque tenía gorra y se tapaba con la cortina, por su voz y contextura lo identificó, ya que lo había visto antes por el barrio, señalándolo en el plenario como la persona que entró a robar a su casa y luego abusó sexualmente de ella; deposición esta que el órgano juzgador consideró creíble y confiable, determinando la Alzada que este forjó su convicción para tomar la decisión en base a la víctima y testigo directa del caso, por entender que estas fueron precisas, coherentes y puntuales, manteniendo su señalamiento en todo el devenir del proceso.

12. Esta Sala ha reiterado que no existe la tacha de los testigos, toda vez, que tal y como manifestara el tribunal de apelación, un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al imputado en todo proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de: a) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba; b) verosimilitud: el testimonio, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; y en la especie, el testimonio ofrecido por la señora Paola Jiménez, demuestra de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por ésta establecido y, por último, persistencia en la incriminación, la cual ha de ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, y en la especie se constata por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen, en tal sentido se rechaza también este reclamo.

13. Respecto al alegato de que no se tomó en cuenta el fin resocializador de la pena al momento de imponerle la sanción de 20 años, al examinar la respuesta de la Corte en este sentido, se observa que ésta, luego de analizar la decisión del juzgador en cuanto a la pena impuesta,

estableció que esta es conforme a los hechos retenidos por el tribunal *a quo* en su contra, el daño social que causó su accionar y que además se enmarcaba dentro de la escala de la pena legalmente establecida, siendo además acorde a la gravedad de los hechos que fueron probados en su contra.

14. El fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso; además la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho y haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie; y el juez, al momento de imponer la pena, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estos son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, que fue lo que ocurrió en el presente caso, en tal sentido tampoco se comprueba el vicio aludido (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700).

15. La lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria la alzada realizó una motivación y la misma en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que esta

resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito que se le imputa; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal sentido se exime al imputado recurrente del pago de las costas por estar siendo asistido por la defensa pública, de lo que se denota su insolvencia económica.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Contreras Vargas, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento por las razones antes planteadas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre del año 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Cordero.
Abogadas:	Licdas. Yasmely Infante y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Cordero, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, casado, empleado privado, domiciliado en el barrio Magdalena, por el cementerio, municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00360 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre del año 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensoras públicas, en representación de Raúl Cordero, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Raúl Cordero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01069, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 26 de diciembre de 2017, la procuradora fiscal del distrito judicial de San Cristóbal, Lcda. Licelot Romero María, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Raúl Cordero, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Starling Lara de la Rosa.

b) en fecha 4 de septiembre de 2018 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 0584-2018-SRES-00411, contra el referido imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SSN-00093 el 30 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Raúl Cordero (A) Billete, de generales que constan, culpable del ilícito de Golpes y Heridas voluntarios que han causado lesión permanente en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Starling Lara De La Rosa, en consecuencia, se le condena a cinco (05) años de reclusión menor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Se excluye de la calificación original los artículos 310, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, toda vez que no están presentes los elementos constitutivos de estos ilícitos conforme los hechos demostrados en el presente proceso. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente demostrada en el ilícito de referencia anteriormente con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba. **TERCERO:** Exime al imputado Raúl Cordero (A) Billete, del pago de las costas.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Raúl Cordero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00360 el 5 de

diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por Carmen Elizabeth Geraldo Félix, Abogada Adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en nombre y representación del imputado Raúl Cordero (a) Billete, contra la Sentencia Penal No. 301-03-2019-SSEN-00093, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por una abogada de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

Primer medio: La decisión de la Corte es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre la falta de motivos, en cuanto a la prueba testimonial; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los criterios para la imposición de la pena.

3. En el desarrollo de su primer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

...que la Corte incurrió en falta de motivos de la decisión, lo que entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que yerra al afirmar que no era necesario el contrainterrogatorio de la testigo a cargo por parte de la defensa, así como el hecho de que la víctima no portaba cédula de identidad y electoral fundada en que esto no le quitaba su calidad, no dando motivos de porque esto es así, que el testimonio a cargo es incongruente y ambivalente, circunscribiéndose la alzada solo al principio de libertad probatoria.

4. Al analizar la decisión dictada por la Alzada con respecto a la valoración que esta diera a las declaraciones de la testigo a cargo se puede observar, que contrario a lo invocado, esta motivó correctamente dicho aspecto, señalando, luego de examinar el fallo del juzgador que no se causaba una indefensión al imputado por el hecho de no hacerse constar en la sentencia el contrainterrogatorio de esta, en vista de que luego de haberlo apreciado el tribunal hizo un extracto de aspectos relevantes de la misma y los valoró positivamente para establecer la responsabilidad penal del imputado, no observando esta sede casacional que la Alzada haya incurrido en error al examinar este aspecto de la decisión apelada, no se observa, además, que dichas declaraciones hayan sido desnaturalizadas; que tal y como expresara la Corte *a qua* con respecto a la alegada contradicción de esta testigo, no obstante, diferir con la hora en la que ocurrió el hecho esto no invalida su testimonio, ya que fue robustecido por las demás pruebas depositadas en la glosa, de manera particular el certificado médico legal de la víctima que da cuentas de las lesiones descritas por la deponente al presenciar el accionar del imputado, quien machete en manos se abalanzó sobre aquella, la cual se encontraba sentada en una silla en el patio y procedió a propinarle varios machetazos que fueron repelidos, siéndole mutilados dos dedos de su mano, lo que no deja lugar a dudas de la participación del imputado en el hecho delictivo.

5. Es conveniente acotar que con respecto a las declaraciones testimoniales, el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, estimando el juzgador que eran creíbles y confiables, lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua*; y ha sido criterio constante de esta sala penal que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ); en consecuencia, se rechaza este alegato.

6. Con respecto a lo alegado de que el testigo víctima no portaba cédula de identidad, tal y como manifestara la Corte de Apelación en respuesta a este reclamo, el mismo resulta irrelevante ante esta sede casacional, toda vez, que el hecho de no poseerla no le quitaba su calidad de víctima, ya que esta estuvo presente en todas las etapas del proceso, no siendo objetada su identificación como parte del proceso, que además, esta presentaba en su cuerpo las lesiones recibidas de manos del imputado las cuales son compatibles con el certificado médico legal expedido a tales fines por el médico legista de San Cristóbal, conforme al cual aquella presenta herida contusa en el brazo izquierdo con amputación del segundo y tercer dedo de la mano izquierda, herida corto contundente con sutura en brazo izquierdo y cuarto dedo de dicha mano, acompañado de edema que le ha producido una lesión permanente, lo que sumado a la declaración de la testigo da cuentas del ataque recibido por parte de su agresor, el hoy recurrente, por lo que se rechaza este planteamiento, así como el relativo a la falta de motivación por parte de la Alzada sobre la pena impuesta en razón de que no fue planteado ante esa instancia, lo que constituye un medio nuevo inaceptable en casación.

7. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

9. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Cordero, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00360, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de noviembre del año 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Duarte Duarte.
Abogada:	Licda. Marleidi Altagracia Vicente.
Recurrido:	José Dionicio Alonzo Vásquez.
Abogados:	Licda. Rosanny Florencio y Lic. Juan Antonio Sierra Difó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0013999-8, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 11, del sector 24 de Abril, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00212

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 7 de noviembre del año 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrida a fines de que externe su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosanny Florencio por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Sierra Difó, en representación de José Dionicio Alonzo Vásquez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Rafael Duarte Duarte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Antonio Sierra Difó, quien actúa en representación de la parte recurrida José Dionicio Alonzo Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 26 de noviembre de 2019, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00961, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de agosto de 2016, la procuradora fiscal del distrito judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafel Duarte Duarte, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Agripino Alonzo Flete (ociso) y José Dionicio Alonzo Vásquez.

b) en fecha 21 de septiembre de 2016 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 1137-2016-SRES-00169, contra el referido imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2017- SSEN-00034 el 10 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a los señores Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, de haberse asociado para cometer los crímenes de robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de José Dionicio Alonzo Vásquez y José Agripino Alonzo Flete (ociso), hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que se dicta sentencia condenatoria*

en su contra. **SEGUNDO:** Condena a los señores Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio con relación al imputado Rafael Duarte Duarte (a) Kiri, por haber sido asistido por una defensora pública y con relación al imputado José Abel Duarte Duarte (a) Ito, se condena a éste al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa técnica privada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano. **CUARTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre los imputados Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, respecto a este proceso se renuevan por el mismo espacio de tiempo que le fuera impuesta, con respecto al imputado Rafael Duarte Duarte (a) Kiri, las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en efectivo, pagaderos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse los días trece (13) de cada mes por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte; con relación al imputado José Abel Duarte Duarte (a) Ito, las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) en efectivo, pagaderos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse los días trece (13) de cada mes por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente. **QUINTO:** Acoge la constitución en actor civil intentada por José Dionicio Alonzo Vásquez, en calidad de padre del occiso José Agripino Alonzo Flete, en consecuencia condena a los imputados Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, al pago de una indemnización por un monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de este hecho, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de dos millones quinientos pesos (RD\$2,500,000.00) a ser pagada por el imputado Rafael Duarte Duarte (a) Kiri; y b) La suma de dos millones

quinientos pesos (RD\$2,500,000.00) a ser pagada por el imputado José Abel Duarte Duarte (a) Ito, ambas cantidades a favor del querellante y actor civil José Dionicio Alonzo Vásquez y Herminia Antonia Flete. **SEXTO:** Condena a los imputados Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Juan Antonio Sierra Difó, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Advierte a los imputados, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 31/08/2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas (sic).

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Rafael Duarte Duarte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00212, el 7 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 26/03/2018 y 06/04/2018, mediante instancias suscritas por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, y sustentada en audiencia por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, quien a su vez actúa a favor del imputado Rafael Duarte Duarte, y por el Licdo. Enmanuel R. Castellanos, quien actúa a favor del imputado José Abel Duarte Duarte, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 136-03-2017-SEEN-00034, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los

artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. (sic)

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, en síntesis:

...las pruebas no se valoraron correctamente, toda vez que la víctima testigo señaló al recurrente como la persona que le disparó a su hijo porque otra persona en el campo se lo dijo y por la foto que le mostró la policía sin hacer un reconocimiento de persona y además el juez debió excluir las interceptaciones telefónicas porque no existe prueba fehaciente de que las conversaciones grabadas pertenezcan a los imputados, quienes son hermanos, obviando la Corte esta situación en violación al principio de presunción de inocencia.

4. De lo antes transcrito se infiere que, en primer orden, el recurrente ataca la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas, de manera particular las testimoniales, debido a que la víctima lo señaló como la persona que mató a su hijo porque alguien más se lo dijo y que la policía le mostró una foto del imputado sin hacer un reconocimiento de personas; endilgándole a la Corte *a qua*, en síntesis, una falta de motivos en torno a los principios de valoración de las pruebas y de presunción de inocencia.

5. Al analizar la decisión dictada por la Alzada con respecto a la valoración que esta diera a las declaraciones testimoniales se puede observar, que contrario a lo invocado, esta motivó correctamente dicho aspecto, toda vez que determinó, luego de examinar el fallo apelado, que el tribunal *a quo* apreció de buena forma que el testigo víctima tenía las condiciones de identificar a los imputados como autores del hecho de que se trata, dentro de ellos al imputado recurrente, manifestando esa instancia que el argumento de que no se ponderó ninguna acta de reconocimiento de persona por fotografía, resultaba irrelevante en esa fase de investigación, en razón de que si bien el deponente hizo mención de que le mostraron unas fotos, las mismas solo sirvieron para identificar el nombre de las personas que participaron en el hecho delictivo, entre las que se encontraba el hoy recurrente.

6. Como manifestara la Corte *a qua* en otra parte de sus motivaciones, esta sede casacional está conteste con el criterio de que no era obligatorio realizar un reconocimiento de personas al imputado por parte de la víctima, toda vez que en ese momento aun no existían cargos en contra de este y, además, la misma fue testigo presencial de los hechos en donde aquel junto a otro se presentó armado a la banca donde esta se encontraba, con su hijo y un empleado, cobrando un dinero producto de su negocio, en donde el señor Rafael Duarte Duarte lo despojó de su arma y con esta lo golpeó, mientras otro lo encañonaba con una pistola, procediendo a arrastrarlo hasta el otro extremo de la calle mientras tiraban al suelo tanto a su hijo como a su empleado, manifestando dicha víctima cómo el imputado luego de sustraer el dinero cobrado se devolvió a dispararle a su hijo en la cabeza mientras este se encontraba en el piso; de lo que se infiere que el testimonio dejó probado en el juicio que este testigo reconoció muy bien a los autores del hecho, sin quedar vestigios de dudas al respecto, ya que vio la cara de los implicados.

7. En lo que respecta al artículo 218 del Código Procesal Penal sobre el reconocimiento de personas, este lo que establece es que se llevara a cabo siempre que sea necesario individualizar al imputado, pudiendo ser reconocido incluso mediante una fotografía u otro registro, que no es el caso, toda vez que lo que se requería eran los nombres de los imputados, no así su individualización, porque, como se dijera anteriormente, la declarante fue testigo presencial de los hechos, tal y como manifestó en su deposición, donde de manera categórica señaló al imputado como la persona que le disparó en la cabeza y a sangre fría a su hijo mientras yacía en el piso, y de la apreciación de lo manifestado quedó claro que no era necesario ni obligatorio el reconocimiento de personas porque no había dudas en tanto individualizar a las personas que cometieron los hechos de sangre; en tal sentido, este argumento es improcedente, porque al interpretar como lo hizo el tribunal de primer grado, la identificación de los imputados hecha por el testigo, fue en apego a una valoración correcta de la prueba, conforme a la sana crítica, establecida en la normativa procesal penal vigente, todo lo cual fue debidamente corroborado por la Corte de Apelación, en consecuencia, procede el rechazo de este alegato.

8. En cuanto al alegato de que se violaron los principios de presunción de inocencia y de valoración de las pruebas con relación a las interceptaciones telefónicas, sustenta el recurrente de que con las mismas no se

infiere la comisión de los hechos por parte de este y su hermano José Abel Duarte Duarte.

9. Tal y como manifestara la Alzada en sus motivaciones, si bien es cierto que se valoró la transcripción telefónica como parte del legajo probatorio, no es menos cierto que esto en modo alguno violentó el principio de presunción de inocencia del imputado recurrente, sino que lo vinculó a la interceptación de llamada porque ciertamente este había participado en una de las llamadas, pero no se llegó a ninguna conclusión acusatoria en relación a esta interceptación, sino que por el contrario especificó que esto no constituía una prueba plena, sino solo un indicio de las actividades ilícitas a la que se dedicaba el imputado con su hermano, lo que corroborado con otras pruebas podrían destruir la presunción de inocencia en el delito objeto del presente juicio; tal y como sucedió en el caso de la especie, en donde la prueba por excelencia lo fue la testimonial.

10. La pena de 30 años de prisión impuesta al encartado por cometer robo agravado y homicidio, como se dijera, no devino de la valoración de la indicada pieza legal, sino que fue el resultado de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de aquel por la presentación de pruebas directas, como son los testimonios de personas que estuvieron presentes en el momento de la comisión del hecho criminal y que fueron víctimas en el mismo, logrando el órgano acusador probar su acusación.

11. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso

en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar también este medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Duarte, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celestino Mora Ferreras.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Mora Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, casa s/n cerca del colmado de Jorgito, de la comunidad Cañafistol del municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez en funciones de presidente otorgar la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01068, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 20 de julio de 2018, la Lcda. Maira Concepción Moreta, procuradora fiscal del distrito judicial de San Juan de la Maguana,

interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Celestino Mora Ferreras, por violación a los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letra b y c, de la Ley 136-03.

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su decisión núm. 0223-02-2019-SSEN-00021 en fecha 25 de febrero de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada por la defensa técnica del imputado Celestino Mora Ferreras, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Se rechazan de manera total las conclusiones relativas a la imposición de la sanción presentada por la defensa técnica del imputado Celestino Mora Ferreras, y de manera parcial las conclusiones del representante del Ministerio Público, por falta de sustento en Derecho. TERCERO: CONDENA al imputado Celestino Mora Ferreras a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana. CUARTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a Dieciocho (18) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban la notificación de la misma. [Sic]

c) con motivo del recurso de Alzada interpuesto por el imputado Celestino Mora Ferreras intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su decisión núm. 0319-2020-SPEN-00002 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Primero (01) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el Licdo. JUAN AMBIORIX PAULINO CONTRERA, quien actúa a nombre y representación del señor CELESTINO MORA FERRERAS (a) PALETA, contra la Sentencia Penal No. 0223 02 2019 SSEN 00021 de fecha Veinticinco (25) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas procesales, ya que el imputado CELESTINO MORA FERRERAS (a) PALETA, ha sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública de San Juan de la Maguana. [Sic]

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal en cuanto a la motivación de las decisiones y la imposición de la pena.*

3. En el desarrollo del medio citado manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

que la Corte al retirarse a decidir sobre su recurso hizo caso omiso al mismo, ya que con el solo hecho de establecer que los criterios para imponer la pena no son limitativos en nada sustituye su deber de fundamentar su respuesta, ya que al recurrente se le realizó un informe de la trabajadora social que demuestra su condición familiar, social, laboral, que muy joven y esto no se tomó en cuenta y este fue presentado por ante el tribunal de primer grado y no se valoró.

4. De lo antes transcrito se observa que el recurrente sustenta su recurso en el hecho de que debió tomarse en cuenta el informe de la trabajadora social al momento de imponerle la pena de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atribuyéndole a la Alzada hacer caso omiso de esa situación, haciendo referencia a dicho informe como sustento de su argumento, cuestiones estas que escapan al control casacional, ya que constituyen meros alegatos en torno a la imposición de la sanción, aludiendo a que el tribunal en ocasión de dicho informe debió atenuar la pena conforme a los criterios para la misma, sin señalar los fundamentos de derecho en torno a los vicios que él entiende contiene la decisión atacada con relación a la sanción.

5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, ni hacer mención a una determinada prueba sin inferir su ilegalidad, sino que es preciso que

se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura precisar en donde incurrió el vicio de derecho por parte de la Alzada.

6. La casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, resultando insuficiente para sustentar vicios en un fallo la enunciación de un informe socioeconómico y su incidencia en la sanción, que es precisamente lo que ha hecho el recurrente en el presente caso, por consiguiente, no se dan las condiciones para que este alto tribunal estime la procedencia de su recurso de casación, el cual se rechaza, conforme las razones ya expuestas.

7. No obstante lo anterior, un examen de la decisión dictada por la Corte de Apelación arroja que esta fue motivada correctamente, dando respuesta a cada uno de los medios de apelación planteados por el encausado, de manera puntual hizo referencia a dicho informe y por qué el juzgador no lo tomó en cuenta al imponer la sanción, entre otras cosas por tratarse de un hecho grave como el que nos ocupa, en donde el imputado fue condenado por violar sexualmente a su hija de 11 años, lo cual fue corroborado por la hermana de esta, quien ya es mayor de edad y que, además, manifestó que este también la violaba a ella, razones por las cuales se le impuso esa pena y no otra, en consecuencia, se desestima el recurso de casación del recurrente.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

9. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Celestino Mora Ferreras, en contra de la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00002 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Abogados:	Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.
Recurridos:	Silvia Cabrera Silverio, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio.
Abogados:	Licdos. Cecilio Sánchez Silverio y Erick Lenin Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), organismo gubernamental creado por la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, RNC 4-30-23156-8,

con su domicilio establecido en la calle Pepillo Salcedo, puerta este del estadio Quisqueya, ensanche La Fe, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; debidamente representado por su directora ejecutiva Claudia Franchesca de los Santos Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Scarlett Rivera Carpio por sí y por los Lcdos. José Enrique Salomón Alcántara y Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cecilio Sánchez Silverio, por sí y por el Lcdo. Erick Lenin Ureña, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida Silvia Cabrera Silverio, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Alt. Guzmán Reynoso, José Enrique Salomón Alcántara y la Dra. Zeneida Severino Marte, actuando a nombre y en representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), tercero civilmente demandado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1157-2019, emitida por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2019, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 12 de junio de 2019.

Visto el auto núm. 24-2019, dictado por el Magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remite el expediente contentivo del recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) a fin de

que conozca de este, por haber constatado que en el caso de que se trata el recurso de casación incoado versa sobre puntos de derecho distintos a los alcanzados en la primera casación.

Visto el auto núm. 02-2020, de fecha 24 de enero de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual procedió a fijar el expediente marcado con el número 001-5-2019-RECA-00016, contenido del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para el 7 abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; en tal virtud, se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 22 de septiembre del 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 del mes de febrero de 2015, la Dra. Maribel Reynoso, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el

imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 49 Literal d, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera (madre del finado Pablo Cabrera), en calidad de querellantes.

b) El 23 de diciembre de 2014 la señora Silvia Cabrera, en calidad de madre del occiso Pablo Cabrera, por intermedio de su abogado el Lcdo. Franklin Martínez Minaya, y los señores Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Lubio Leonel Martínez Martínez y Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), Transporte Bierd y la Unión de Seguros C. X.A., por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

c) Al ser apoderado el juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 6 de agosto de 2015, emitió la resolución núm. 00029/2015, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirieron los querellantes y actores civiles, en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Lubio Leonel Martínez Martínez, en su calidad de imputado, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera (madre del finado Pablo Cabrera), en calidad de querellantes.

d) Apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 282-2016-SEN-00177 el 26 octubre 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la inadmisibilidad de las pruebas presentadas por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por haber sido depositadas fuera del plazo establecido en el artículo 305, no obstante haber sido debidamente convocados mediante acto núm. 893/2016 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), y haberse realizado el depósito en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), es decir nueve días después; razones por las cuales se declara la inadmisibilidad de dichas pruebas y su no valoración en lo que*

respecta al fondo del proceso; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Lubio Leonel Martínez Martínez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la Ley 241 que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria, lesión permanente y la muerte a consecuencia del accidente y todo ello en aplicación del artículo 338 de la normativa procesal penal en perjuicio de los señores Silvia Cabrera, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio; **TERCERO:** Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad, así como también al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Suspende de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales en aplicación de los artículos 249 y 338 de la normativa procesal penal; **SEXTO:** En el aspecto civil declara regular y válida e n cuanto a la forma la actoría civil presentada por los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal y en cuanto al fondo condena de manera solidaria al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez y al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), así como también la compañía aseguradora La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza, al pago de un millón quinientos cincuenta mil (RD\$1,550,000.00) pesos, pagaderos en la siguiente forma y proporción: a) La suma de un millón (RD\$ 1,000,000.00) pesos para la señora Silvia Cabrera, en su calidad de madre del finado Pablo Cabrera; b) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos para el señor Raúl Andrés Román Peralta en su calidad de víctima y por la existencia de una lesión permanente; c) La suma de cincuenta (RD\$50,000.00) pesos para el señor José Arcenio en su calidad de víctima y por la existencia de lesiones menores; **SÉPTIMO:** La presente decisión es oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Condena al

*imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a la compañía aseguradora y al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); **DÉCIMO:** La presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia.*

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el tercero civilmente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, debidamente representado por su Presidente el Lcdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 627-2017-SRES-00125 el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las diez y treinta y cuatro (10:34) minutos horas de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por las Lcdas. Scalett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan en nombre y representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00177, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

f) que no conforme con la referida decisión, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en calidad de tercero civilmente, presentó formal recurso de casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 814, en fecha 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove,*

organismo gubernamental, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con una composición distinta, a los fines de examinar el recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. (Sic)

g) que regularmente apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de enero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), tercero civil demandado, contra la sentencia núm. 282-2016-SEEN-00177, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Cecilio Sánchez Silverio y Erick Lenin Ureña Cid, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia: Sentencia 1729 de fecha 31 de octubre de 2018, en materia penal, recurrente Fondet; Sentencia 344 de fecha 30 de noviembre del año 2011, materia penal. Imputado Henry Soto Reyes; entre otras tantas; **Segundo Medio:** Violación a derechos fundamentales consagrados en la constitución, violación al derecho de defensa, derecho de igualdad, debido proceso de ley, violación a la seguridad jurídica, numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, violación a los artículos 39 de la ley 834 del 1978,

artículo 13 de la Ley 1486 del 1938 y artículo 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **Tercer Medio:** Falta de estatuir, falta de base legal, -violación a los artículos 19, 24, 26, 131, 400 CPP, violación al artículo 6 de la Constitución.

3. Los tres medios propuestos por el recurrente se contraen a que la Corte *a qua* hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso (sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, Cámara Penal SCJ); no ponderó cuestiones de índole constitucional planteadas por el recurrente, cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado, incurriendo así en violación a la seguridad jurídica; que el juez, para fallar, tomó como fundamento la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en tal sentido la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no ponderar el contrato de venta condicional entre el Estado Dominicano, representado por Plan Renove, en calidad de vendedor, y el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador; ya que este fue registrado con anterioridad al siniestro, lo que le da fecha cierta, y en consecuencia, oponible a terceros. En la relación de hechos establece la decisión que el conductor del vehículo es empleado de la empresa Transporte Bierd, C. por A.; la Corte no se refiere a lo alegado por el recurrente, como tampoco a las violaciones al debido proceso de ley invocado.

4. Que la Corte *a qua* estableció que el recurrente en su medio de apelación le invocó lo siguiente:

En cuanto al primer medio del recurso consistente en: quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, que el recurrente lo desarrolla en síntesis: que dicha parte fue citada regularmente mediante el acto núm. 893/2016, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el cual no cumplía a cabalidad a lo establecido por el Código Procesal Penal, pues no notificó el Auto de Apertura a Juicio, además que no le dio la oportunidad de participar en esa fase del proceso, en la audiencia preliminar, ni tampoco de producir sus pruebas por ser inadmitidas por la jueza en el juicio de fondo, por ser depositadas extemporáneamente, fuera del plazo previsto en el artículo 305 del CPP, no obstante, aduce que el plazo de depósito le fue repuesto en la audiencia que compareció

en ocasión del acto de citación núm. 893/2016, del 12/9/2016; lo que a decir del recurrente provocó indefensión ante la imposibilidad material de demostrar que al momento del accidente existía un contrato de venta condicional de muebles amparado en la Ley 483, registrado ante Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional. Que además el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), no es una persona jurídica, ya que disposición legal alguna le confiere tal condición, no puede por consiguiente ser demandado en justicia, sin que se encause también al Estado Dominicano, bajo el procedimiento establecido en la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los actos Jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; por lo que esta decisión carece de base legal y fundamento jurídico, para condenar a una institución gubernamental creada mediante el decreto núm. 250-2007, de fecha 4 de mayo del año 2007. Aduce asimismo que al momento de producirse el presunto accidente, dicho vehículo era conducido por el Sr. Lubio Leonel Martínez Martínez, quien no es ni ha sido nunca, empleado ni dependiente del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (Estado dominicano) lo que descarta toda relación de comitente-preposé con la institución.

5. Sobre el particular tuvo a bien estatuir estableciendo entre otros motivos los siguientes:

Dicho medio de recurso debe ser rechazado, y de las piezas que conforman la glosa procesal se establece: que tanto el escrito de acusación del Ministerio Público depositado por ante el Juzgado de Paz de Sosúa el 12 de febrero de 2015, como el acto de querrela y constitución en actor civil de la señora Silvia Cabrera Silverio, en representación de su hijo pablo Cabrera (fallecido), depositado en fecha 23/12/2014, identificaron al Fondo de Desarrollo Terrestre como el propietario del vehículo que produjo el accidente, autobús, marca Hyundai, color blanco, modelo Country, placa núm. Z504827, chasis núm. KMJHD17AP2C015170, omitiendo por error el auto de apertura a juicio, señalar a dicha parte como tercero civil demandado, por lo que la parte querellante y actor civil solicitaron en fecha 27/5/2016 a la jueza a qua, previo audiencia de fondo en el plazo previsto por el artículo 305 del Código procesal Penal, la inclusión como tercero civilmente demandado de las entidades Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre en su calidad de propietaria del vehículo causante

del accidente y así como a la Unión de Seguro CxA, compañía aseguradora del mismo, pedimento que fue acogido en audiencia de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), procediendo el tribunal a quo a incluir a la compañía Fondo de desarrollo del transporte terrestre, así como a la Unión de seguros CxA, como partes del proceso en curso y aplazó el conocimiento de la audiencia ordenando la citación del Fondo de desarrollo para el transporte terrestre (Fondet), como la compañía La Unión de seguros CxA, a los fines de que dichas partes comparecieran debidamente representadas a la audiencia que se celebraría el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Siendo citado a tales fines el ahora recurrente mediante el acto núm. 893/2016, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del Ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo acto consta la advertencia de que contaba con el plazo de 5 días establecidos por el artículo 305 del Código Procesal Penal para presentar excepciones, incidentes recusaciones, cuyo plazo venció precisamente el 19 de septiembre a las 12:00 a.m. horas de la noche, pero no fue sino hasta el 26 de septiembre de 2016 a las 10:50 Am que la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Fondet, depositó instancia contentiva de documentos probatorios en defensa de dicha parte. Por consiguiente, la magistrada jueza a qua estatuyó: Que a los fines de valorar la pertinencia de los mismos, si bien es un derecho que tiene la parte presentar pruebas, evidentemente en esta fase la vía idónea es a través del 305, ya que fueron admitidos al proceso en virtud del acta de audiencia de fecha 8.8.2016, y en la cual se ordena su convocatoria a audiencia. Que a esos fines, mediante acto núm. 893/2016 de fecha 12-9-2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, acto en el cual le fue otorgado el plazo a esta parte para presentar pruebas y reparos a la acusación, siendo debidamente recibido. Que los documentos antes mencionados fueron depositados en fecha 26.9.2016, a las 10:50 a.m., por ante la secretaría de este tribunal, es decir, nueve días después sin haberse presentado una causa que justifique el impedimento de no cumplir con el plazo establecido en la norma. Que en tales condiciones, las pruebas aportadas resultan ser inadmisibles, por haber sido aportadas fuera de plazo, en virtud del 143 y siguiente de la normativa procesal penal, razones por las cuales

rechaza el pedimento de inclusión de dichas pruebas al proceso, tal como se hará constar en la parte considerativa de la presente decisión”. Por lo que los motivos expresados por la jueza a qua resultan precisos y suficientes para fundamentar la inadmisión de los documentos depositados extemporáneamente por la hoy recurrente, por consiguiente no se demostró indefensión de dicha parte, toda vez que la hoy recurrente no obtemperó a los diversos actos de citación notificados para que compareciera a las audiencias aplazadas por el juzgado a quo, y cuando decide comparecer omite cumplir la advertencia hecha por el Alguacil actuante del acto de citación núm. 893/2016 de fecha 12.9.2016. Tampoco demostró que la primera audiencia a que compareció se le hubiera repuesto el plazo para el depósito de incidentes y excepciones previsto en el artículo 305 del CPP.

6. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial, en un caso donde el exponente había planteado estas mismas conclusiones:”. Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que la parte recurrente, ante distintas instancias, ha planteado que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove no tiene- capacidad procesal para actuar en justicia, por ser un organismo del Estado dominicano carente de personalidad jurídica; que sin embargo, no existe constancia de que los distintos tribunales, especialmente la Corte a-qua, se hayan pronunciado al respecto, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger el argumento propuesto...”(sic). (Sentencia casada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de octubre del 2008). Que ha sido criterio constante de la jurisprudencia para la solución de las acciones civiles y penales en contra instituciones del Estado, las declaratorias de nulidad o inadmisión cuando se evidencian violaciones sustanciales al debido proceso, como lo demuestran las sentencias civiles núm.0028/2008 y 0025/2008, del 29/enero/2008; y 0346/2008, del 30/abril/2008, respectivamente; emanadas todas por la Cuarta (4ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en cuyas motivaciones dice: “(...) que dicha entidad al ser creada mediante Decreto no tiene personalidad jurídica, toda vez que este atributo solo

puede ser otorgado por la ley en los casos que ella misma lo expresa, lo que no ocurre en la especie; por lo tanto, la entidad ahora demandada no tiene capacidad Jurídica. En ese mismo tenor se pronunció la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), mediante la cual declara inadmisibile la demanda contra el anterior FONDET, porque: “carece de personalidad jurídica y, en consecuencia, no tiene calidad”. De modo que, se pone a cargo de esta honorable Corte Suprema el proteger las garantías judiciales de la institución condenada y que fueron vulneradas por la Corte a qua. Si bien el Recurso de Casación es extraordinario, fue agotado previamente el recurso de apelación para los elementos de fondo, no obstante, la Corte a qua incurrió en errores de derecho, que deben ser revisados por esa Corte de Casación, que ha establecido, a partir del artículo 425, donde se aduce que este recurso busca corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en aspectos procesales como sustantivos (S.C.J, Cas. Pen. #35,17/ene/2007. B.J.1154. Caso Edgar D. Carvajal Vs. Monumental de Seguros, S.A.). Que la Corte a qua hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso de apelación, motivo suficiente para que esta Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación disponga la casación de la sentencia recurrida.

7. Respecto a lo alegado por el recurrente en el primer medio, en el sentido de que la Corte *a qua* hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso, señalando en ese sentido la sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, de la cual no depositó copia; sostiene el recurrente que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estableció: *“Que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial, en un caso donde el exponente había planteado estas mismas conclusiones:”. Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que la parte recurrente, ante distintas instancias, ha planteado que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove no tiene- capacidad procesal para actuar en justicia, por ser un organismo del Estado dominicano carente de personalidad jurídica; que sin embargo, no existe constancia de que los distintos tribunales, especialmente la Corte a-qua, se hayan pronunciado al respecto, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger el argumento*

propuesto...”(sic). Sin embargo, del contenido de la citada jurisprudencia se desprende que, ante el alegato del recurrente en las distintas instancias, ningún tribunal se pronunció, incurriendo así en falta de estatuir, procediendo en tal sentido a casar la sentencia por dicho motivo; sobre el particular abundaremos al estatuir sobre los demás medios planteados.

8. Sobre las demás sentencias citadas por el recurrente, cabe destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que en ese tenor, las demás sentencias invocadas por el recurrente fueron dictadas por tribunales de primer grado y de la Corte de apelación, cuyos criterios jurisprudenciales primordialmente deben ser observados por el mismo tribunal a los fines de no incurrir en contradicciones con sus propias sentencias, pero esta no forman parte de la unidad jurisprudencial, ya que esta facultad le está dada por ley a la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar el medio invocado por improcedente.

9. Los motivos expuestos en el tercer medio se encuentran inmersos en el segundo, por lo que serán analizados y contestados conjuntamente; en tal sentido, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida, ya que viola sus propias atribuciones legales al ponderar las cuestiones de índoles constitucionales planteadas por el recurrente incurre en los mismos errores del tribunal de primer grado; pues garantiza con su decisión que mediante cualquier matiz, se puedan violar derechos constitucionales y la propia seguridad jurídica de nuestro ordenamiento, en el sentido de permitir que se violen por interés particulares etapas de un proceso reglado. Que la sentencia de primer grado adolece de falta de base legal, en el sentido de que el Juez para fallar como lo hizo, tomó como fundamento en su decisión la Certificación de propiedad emitida por la Dirección General de impuestos Internos. Que la Corte A qua, desnaturalizó los hechos al ponderar el contrato de venta condicional ya que en su encabezado se lee: Entre: de una parte, el Estado Dominicano, representado por...Plan

Renove, en calidad de vendedor, y de la otra parte el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador; que por demás fue registrado con anterioridad al siniestro, lo que le da fecha cierta, y en consecuencia, oponible a terceros. Que interpretar el contrato contrario a la voluntad de las partes, es desnaturalizar los hechos y violar las disposiciones de los artículos 6 y 1134 del Código Civil Dominicano, motivo suficiente para producir la casación de la sentencia recurrida. Que en la relación de hechos contenidos en la querella se establece que el conductor del vehículo involucrado en el proceso es empleado de la empresa Transporte Blerd C x A., beneficiaria de la póliza de seguro; quien en su doble calidad se convierte en el auténtica comitente del imputado; hecho no controvertido por las partes. Que el derecho de propiedad en cuestión por ser de carácter privado, le está vedado al ministerio Público ser, acusador procurando la sanción de un ilícito penal y a la vez, actuar en representación del Estado dominicano, en representación de sus intereses como lo prescribe el artículo 13 de la ley 1486 antes citada, de lo que se desprende que una parte ligada al proceso (Estado dominicano) no estuvo presente en el mismo, pudiendo de oficio declarar inadmisibile la constitución en actor civil, en cuanto al Fondet, y en consecuencia excluirlo de toda responsabilidad civil. La Corte a qua, pudo haber subsanado los errores y vicios denunciados por el recurrente y no lo hizo, de lo que se desprende la falta de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y violación a la ley. Por lo que, el tribunal violó los derechos fundamentales y el debido proceso de ley en su sentencia al conocer y fallar en contra de una entidad del Estado sin éste haber sido oído, o debidamente citado en violación de los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, los artículos 18, 19, 24, 26, 131, 298 y 400 del Código Procesal Penal; Que en cada una de las ponderaciones de la Corte A qua, está presente la falta de estatuir obviando referirse a lo solicitado por el recurrente toda vez, que estando en el deber de subsanar las violaciones de derechos fundamentales que permeaban el proceso, se limitó a dar una solución simplista a los derechos violados y denunciados. Lo que deja a la sentencia objeto del presente recurso de casación, carente de base legal.

10. Para fines de esclarecimiento, cabe destacar que la Corte *a qua* en los motivos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales fueron copiados precedentemente, estableció que en audiencia de fecha 8 de agosto del 2016 el tribunal *a quo* procedió a incluir a la compañía Fondo

de Desarrollo del Transporte Terrestre, así como a la Unión de seguros C. x A., como partes del proceso y aplazó el conocimiento de la causa los fines de que comparecieran debidamente representadas a la audiencia que se celebraría el 19 de septiembre de 2016, citándole mediante el acto núm. 893/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo acto consta la advertencia de que contaba con el plazo de 5 días para presentar excepciones, incidentes recusaciones, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal, cuyo plazo venció precisamente el 19 de septiembre a las 12:00 a.m. horas de la noche, pero no fue sino hasta el 26 de septiembre de 2016 a las 10:50 a.m. que la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet) depositó instancia contentiva de documentos probatorios en su defensa, a saber, nueve días después sin haberse presentado una causa que justifique el impedimento de no cumplir con el plazo establecido en la norma; por lo que, en esas condiciones, las pruebas aportadas fueron declaradas inadmisibles por extemporáneas al ser depositadas fuera del plazo de los 5 días que establece la norma.

11. Las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia si se incumple, y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

12. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación o de reclamación de determinado tipo de decisiones judiciales o de un derecho se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal no se adecúa al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque a su conocimiento, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisibile.

13. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la

ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

14. En cuanto a la observancia de los plazos previstos en la ley, cabe precisar que, de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traería como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; por lo que el legislador, a fin de mantener la seguridad jurídica, fijó los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa.

15. En ese tenor, deviene improcedente lo invocado por el recurrente respecto a que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos por no haber dado el alcance que tenían unos medios de pruebas que no fueron admitidos ni valorados en ninguna de las instancias, quedando claramente establecido que ante tales circunstancias tanto el tribunal de

juicio como la alzada, al confirmar la decisión, lo hicieron fundamentados en las pruebas aportadas por el Ministerio Público; por lo que, ante la impericia de la parte recurrente de no haber observado los plazos para la presentación de sus medios probatorios, no puede pretender prevalerse de su propia falta.

16. En cuanto a la no responsabilidad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que para los fines de los accidentes causados por vehículos, y para la aplicación de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, se ha admitido que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se logra establecer una de las situaciones siguientes: a) cuando la solicitud de traspaso de la propiedad del vehículo haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe, mediante un documento notarial dotado de fecha cierta, que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pueda establecer que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pueda probar que denunció a las autoridades la sustracción del mismo antes del accidente en cuestión; pero, obra en los documentos depositados en el expediente que nos ocupa la certificación emitida el 11 de marzo de 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el vehículo causante del accidente, placa núm. NZ504827, marca Hyundai, tipo autobús, chasis núm. KMJHD17AP2C015170, el mismo es propiedad del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre.

17. Sobre el particular, la entidad recurrente sostiene que la Corte *a qua* no ponderó el contrato de venta condicional entre el Estado Dominicano, representado por Plan Renove, en calidad de vendedor, y el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador, que fue registrado previo al accidente; sin embargo, de lo expuesto por la Corte quedó evidenciado que este hecho no pudo ser probado debido a que el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet) no aportó las pruebas en el plazo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que su reclamo resulta infundado y carente de base legal.

18. En ese sentido, es un criterio asumido y mantenido por esta Suprema Corte de Justicia es que la presunción de comitencia sólo recae sobre el propietario del vehículo, y que lo que ciertamente establece para fines de terceros la propiedad de un vehículo es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o la entidad que la sustituya según la ley; por lo que, al reunir el presente caso las referidas condiciones, y no haber presentado el recurrente oportunamente prueba en contrario, procede desestimar el vicio argüido.

19. En ese tenor, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer:

Asimismo el argumento de que el recurrente, no es una persona jurídica, basado en que ninguna disposición legal le confiere tal condición, sin embargo, según la certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos el vehículo "Hyundai modelo County año 2002, blanco placa Z504827, es propiedad de Fondo de Desarrollo de transporte Terrestre, el cual es órgano creado por Decreto compuesto además por órganos directivos y con capacidad de enajenar y requerir y depositar fondos, por lo que contrario a lo aludido por el recurrente se trata de una entidad jurídica, de la cual se deriva su responsabilidad civil, vistos los artículos 4 b) y d) y artículo 12 letra c) de la Ley 241 de 1967, Sobre Transito, cuyos textos regulan todo lo concerniente a la venta y traspaso así como la expedición de matrícula, que se hará por ante la Dirección General de Impuestos Internos, además la responsabilidad civil del recurrente se deriva de su calidad de propietario del vehículo accidentado conforme lo indica la matrícula del mismo, por lo que debe rechazar los argumentos expuestos sobre este aspecto del recurso.

20. El denominado Plan Nacional de Renovación Vehicular (Plan Renove) fue creado con el objeto de cambiar el parque vehicular del transporte urbano de pasajeros, por no reunir los que circulaban condiciones adecuadas y por producir caos y daños al medio ambiente, mediante el Decreto núm. 618-00 de fecha 28 de agosto del año 2000, que creó el Fondo Especial de Compensación destinado a mejorar el transporte de pasajeros y de carga; que posteriormente mediante el Decreto núm. 949-01 del 20 de septiembre de 2001, fue establecido e integrado el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y en fecha 4 de mayo de 2007 fue instituido mediante Decreto núm. 250-07 el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre.

21. De las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto núm. 949-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, dispone que éste tendrá por objeto garantizar que el citado plan resulte un proyecto autosuficiente contando con todo el apoyo de la administración pública sin constituir carga alguna para el Estado Dominicano; que de igual forma, el contenido del artículo 10 del Decreto núm. 250-07 que crea el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, dispone que se transfieren a éste los activos, pasivos, contratos y obligaciones pertenecientes al anterior Consejo Nacional del Plan Renove.

22. De igual forma la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, precisó en su artículo 355, que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre dejará de existir y todos sus equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros, personal, créditos, obligaciones y presupuestos pasarán al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y dicha ley contempla en sus artículos 5 numeral 22 y 7, que este es un organismo descentralizado del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, encargado de cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos.

23. El Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), era una oficina adyacente o perteneciente a la Secretaría de Estado Administrativa de la Presidencia, adscrita a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), se precisa razonando en derecho que la indicada oficina fue creada por un decreto, y la doctrina admite que lo que concede personalidad jurídica a un ente moral es un acto emanado de una autoridad ejecutiva, específicamente un decreto, que es un acto del poder ejecutivo, es decir que la oficina es un ente con personalidad jurídica porque fue creada por decreto, razonamiento que no admite discusión, pues habría que desmontar todas las operaciones jurídicas y los contratos que se han suscrito por parte de la oficina, pero además la propietaria del vehículo lo es la misma oficina de servicios de transporte, es decir que es la persona que figura como propietaria; por lo que carece de lógica jurídica tener que emplazar al Estado dominicano, como alega el tercero civilmente demandado, ya que no se solicita condenación en contra del

Estado sino en contra de la oficina que es un órgano estatal distinto a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

24. De los fundamentos de la sentencia impugnada se desprende que los hoy recurrentes fueron debidamente notificados de todos los actos de procedimiento, así como a las audiencias celebradas en las distintas instancias, comparecieron debidamente representados y tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que no ha lugar a las quejas planteadas en los citados medios, ya que dicho proceso se conoció respetando la tutela judicial efectiva y respetando el debido proceso de ley establecido en la Constitución y la normativa procesal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión impugnada el resultado de las pruebas aportadas al proceso, por lo que no puede el recurrente prevalerse de la inobservancia de la normas procesales en que incurrió; en consecuencia, se rechazan las conclusiones de las partes por no acarrear la decisión impugnada los vicios invocados.

25. De lo expuesto precedentemente, esa Sala casacional advierte que previo a la corte estatuir, fue creada una ley que, en cierto modo, le daba firmeza a la decisión de retener la personalidad jurídica a cargo de la hoy recurrente, en su condición de continuadora jurídica de FONDET; por tanto, el reclamo expuesto por la recurrente de que no goza de personería jurídica resulta infundado y carente de base legal; máxime que en la especie, la reclamante no puso a los jueces de juicio en condiciones de observar su participación en el proceso más allá de lo estipulado en la certificación de Impuestos Internos, que le retiene su condición de propietaria del vehículo que conducía el imputado, a quien se le retuvo la falta generadora del accidente.

26. Que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

27. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como

debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió estatuir, exponiendo motivos validos; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Sierra Herrera.
Abogados:	Lic. Cristian Cabrera y Licda. Darina Guerrero Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Sierra Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154894-8, domiciliado y residente en la calle Circunvalación 6 de noviembre, núm. 165, Lava Pie, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Cristian Cabrera, en sustitución de la Lcda. Darina Guerrero Arias, ambos defensores públicos, actuando en nombre y representación de Ezequiel Sierra Herrera, parte recurrente, en el presente proceso en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Ezequiel Sierra Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00109, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Sierra Herrera y para la lectura de sus conclusiones del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de la instancia suscrita en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Nicasio Pulinario P., procurador fiscal del distrito judicial de San Cristóbal, presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, por presunta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Andreina Hernández Castillo y el Estado Dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitió la resolución num.0584-2018-SRES-00310- BIS, en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, por presunta violación a los artículos 2-379 y 383 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Andreina Hernández Castillo y el Estado Dominicano, enviando el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del juicio.

c) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00176 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tentativa de robo, en*

violación a los artículos 2-379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Andreina Hernández Castillo y de porte ilegal de armas de fuego en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones realizadas por la defensa del imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, toda vez que los ilícitos fueron probados con pruebas suficientes conforme ha sido establecido el inciso anterior de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que el ministerio público conserve el elemento material aportado al juicio consistente en un arma de fabricación casera del tipo denominada Chilena capsula calibre 38, hasta que la sentencia sea firme y proceda o su decomiso de conformidad con la ley; **CUARTO:** Exime al imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, del pago de las costas, (sic).

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ezequiel Sierra Herrera, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00064, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Darina Guerrero Arias, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Ezequiel Sierra Herrera, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00176, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal esto de forma parcial, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, en tal virtud, varía el ordinal primero de la sentencia recurrida, con relación a la calificación jurídica dada originalmente al proceso, de violación a los artículos 2-379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados núm. 631-16, por la de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **TERCERO:** En consecuencia declara culpable al imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, del ilícito de porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. San Cristóbal; **CUARTO:** Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime al imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, del pago de las costas penales del procedimiento por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente, (sic).

2. El recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: Inobservancia de normas legales, artículo 6 numerales 3 y 66 y 67 de la Ley 631-16, por ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 425 y 426 CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada.

3. El recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, lo siguiente:

En el medio recursivo, el ciudadano Ezequiel Sierra Herrera denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio incurrió en un error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y el artículo 19 de la resolución 3869-2006. (Art. 417, numerales 4 y 5 del CPP). Que la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa establece “que en el presente proceso presenta irregularidades en cuanto a los elementos probatorios en lo referente a la ejecución de la violación de los ilícitos penales de 2-379-383 de la normativa penal; no así en lo concerniente a la violación de la ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones

y Materiales Relacionados núm. 631-16, ilícito del que fuera presentada prueba plena que permite retener responsabilidad contra el procesado Ezequiel Sierra Herrera, toda vez que la prueba recreada en la celebración del proceso en su contra dejó establecido la ejecución de la acción que se retiene como delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos y accesorios, contenida la ejecución y posterior sanción en el artículo 66 y 67 de la referida ley; responsabilidad que queda comprometida al ser valorada el acta levantada como registro de personas y el testimonio del agente actuante, testigo en el proceso (Ver considerando núm. 12 de la página 7 de la sentencia de la corte). Como esta honorable sala penal podrá observar, la corte acoge nuestro medio, excluyendo el intento de robo por insuficiencia probatoria, pero incurre en una inobservancia al artículo 6 numeral 3 de la Ley 631 sobre Armas, en virtud de que condena al imputado a la misma pena de 5 años únicamente por el porte y tenencia del arma, consistente en una chilena o arma de fabricación casera, toda vez que este tipo de armas no entra en la descripción del citado artículo referente a las armas de fuego de uso civil que de manera textual establece el artículo 6 numeral 3 de la ley de armas de uso civil se clasifican en: a) armas para protección personal o instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo y caza; y c) Armas antiguas y de colección. Del análisis de este artículo de la ley de sumas evidentemente se desprende que las armas de fabricación casera de las denominadas chilenas, no entran en el rango o descripción de las armas de fuego de uso civil, que es lo que castiga el artículo 66 con la pena de 3 a 5 años de privación de libertad si no que entraría en el rango de los demás casos, que de acuerdo a este mismo artículo 66 de la Ley 631-16 sobre Armas dispone la pena de seis meses a dos años. Que la corte de apelación incurrió en una inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución en virtud de que nos acoge el recurso, excluye el tipo penal de tentativa de robo y solo por la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 deja la misma pena que le impuso el tribunal colegiado por dos hechos que dio como probado y que la corte admite que el hecho de intento de robo no se probó tal y como denunciarnos en nuestro recurso de apelación. Sin embargo de manera irracional y desproporcional inobservado también el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena al imponer la pena de cinco años de prisión únicamente por el porte y tenencia de un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, que vale

destacar que tal y como establecíamos en el primer medio no es la pena que se ajusta al tipo penal de acuerdo al artículo 66 de la Ley 631-16 sobre armas, toda vez que el arma ocupada no se trata de un arma de uso civil de acuerdo a lo que establece el artículo 6 en su numeral 3 que de manera clara describe las armas civiles y las de fabricación casera no están en ese tipo de armas, por lo que si analizamos el artículo 66 de la misma ley entraría en el renglón de los demás casos estableciendo el mismo artículo la pena de seis meses a dos años al tipo penal que la corte dio por probado. Que si analizamos la sentencia impugnada, la corte impone la misma pena de cinco años de prisión de libertad cuando el delito principal del cual se acusaba al imputado que era el robo, este fue descartado por la corte y solo fija como hecho acredita en contra del imputado el porte y la tenencia de armas, evidenciándose la violación al principio de proporcionalidad en razón de que si el tribunal de primer grado solo hubiese dado por probado la violación de la ley de armas otro hubiese sido la condena ya que la condena de cinco años se produce en tanto el tribunal consideró como grave un intento de robo con armas, por lo que al no concretarse el robo como lo ha entendido la corte, la pena debió igual ser ajustada, a la proporcionalidad de este hecho y a la legalidad de la pena pues el arma de la que se trata es de fabricación casera, y la pena impuesta no se ajusta a la establecida en la ley tal y como hemos establecido en el medio anterior.

4. El recurrente ha planteado dos medios los cuales se sustentan en un mismo motivo o queja, pues sostiene que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es infundada, en razón de que fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que acogió el medio propuesto, excluyendo de la sentencia el intento de robo por insuficiencia probatoria, pero incurrió en una inobservancia al artículo 6 numeral 3 de la Ley 631 sobre Armas, en virtud de que condena al imputado a la misma pena de 5 años únicamente por el porte y tenencia de arma, consistente en una chilena o arma de fabricación casera, sostiene que este tipo de armas no entra en la descripción del citado artículo referente a las armas de fuego de uso civil, que establece el referido texto legal, donde se desprende que las armas de fabricación casera de las denominadas chilenas, no entran en el rango o descripción de las armas de fuego de uso civil, que es lo que castiga el artículo 66 con la pena de 3 a 5 años de privación de libertad si no que entraría en el

rango de los demás casos, que de acuerdo a este mismo artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, dispone la pena de seis meses a dos años; incurriendo en una inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena al imponer la pena de cinco años de prisión únicamente por el porte y tenencia de un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, que vale destacar que el arma ocupada no se trata de un arma de uso civil, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 en su numeral 3, que de manera clara describe las armas civiles y las de fabricación casera no están en ese tipo de armas, por lo que conforme al artículo 66 de la misma ley, entraría en el renglón de los demás casos, estableciendo el mismo artículo, que la pena de seis meses a dos años es la que corresponde al tipo penal que la corte dio por probado.

5. En ese tenor y para dictar propia decisión la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que encuentra esta alzada soporte jurídico a lo expuesto en el medio en que se fundamenta el mismo, se expone en los alegatos lo que es el principio de congruencia probatoria, señala el escrito recursivo que en la utilización de las herramientas que dispone la normativa al juzgador en el momento de valorar la prueba sometida a su escrutinio existen dos figuras fundamentales y lo es el análisis individual de las mismas para luego someterlas a una valoración conjunta, utilizando otras herramientas como son las máxima de experiencia y la sana crítica. Que fueran aportadas en calidad de pruebas en el conocimiento del proceso el testimonio del agente actuante, así como prueba documental las actas correspondientes a su actuación tras presentarse al lugar de los hechos, esto respondiendo a un llamado de moradores de la zona de los hechos, se recogen en estas actas las incidencias que el agente encuentra, como es la presencia del ciudadano procesado Ezequiel Sierra Herrera, lo que este ciudadano sostenía en su mano, haciendo constar que fuera un arma de fabricación cacera, una cápsula calibre 38 y en el interior de su bolsillo un celular, fue presentada además la prueba material consistente en la indicada arma de fabricación cacera. Verifica esta alzada la valoración y fundamentación de la presente sentencia, sometida al escrutinio por la abogada que representa en sus intereses al procesado mediante la acción recursoria; y se puede constatar la valoración otorgada a cada elemento probatorio, en el caso de las actas levantadas por el agente actuante,

este las autentica con su firma y reproduce lo plasmado en las mismas, con excepción del acta de arresto que recoge que el ciudadano arrestado fuera sorprendido intentando atracar a la señora Andreina Hernández, particularidad que al ser analizado su testimonio se desprende que el agente no sorprende al ciudadano en ese accionar, sino que este llega en cumplimiento con su deber al llamado de transeúntes del lugar de los hechos, procediendo a realizar las actuaciones propias de su investidura y levanta las correspondientes actas que soportan este proceso, procediendo al arresto del ciudadano y la incautación del arma de fabricación cacera antes enunciada, dejando constar que llega tras la ejecución de los supuestos hechos endilgados al procesado. Que en el discurrir del proceso las pruebas presentadas fueran de índole documental las que certifican actuaciones realizadas por el agente actuante, el testimonio del propio agente, que al establecerse que este no presencia la ocurrencia del hecho por el que se le imputa al procesado el intento de despojar a una ciudadana de sus pertenencias, dando como consecuencia la tipificación de violación de los artículos que se establecen en la normativa penal como de tentativa 2- robo 379- 383, devienen estas declaraciones de índole referencial, que estas declaraciones se establecen como las que: a palabras de Muñoz Cuesta una persona “que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino lo que informa al Tribunal es una versión que de los mismos ha obtenido de manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento”. “Podemos por tanto concluir que el testigo referencial viene a ser el testigo directo de lo que de aquel tercero ha escuchado, no de lo que él ha percibido directamente, El TS (doctrina española) ha reconocido en diversas sentencias que la testifical de referencia ha de complementarse con otras pruebas adicionales, para tener por probada la culpabilidad del imputado: «el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo. Que en la decisión se hace constar el voto disidente de uno de los magistrados que firman la decisión, y es fundamentado en las incidencias que se presentan en el recurso, que ciertamente al procesado

no se le ocupara ninguna de las pertenencias de la ciudadana Andreina Hernández, presentada en calidad de víctima, así como que la misma no fuera escuchada en calidad de testigo en el proceso, y así establecer con claridad meridiana sobre la acción de ejecución de intento de robo. Que el presente proceso presenta irregularidades en cuanto a los elementos probatorios en lo referente a la ejecución de la violación de los ilícitos penales de 2-379-383 de la normativa penal; no así en lo que concierne a la violación de la Ley para El Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, ilícito del que fuera presentada prueba plena que permite retener responsabilidad contra el procesado Ezequiel Sierra Herrera, toda vez que la prueba recreada en la celebración del proceso en su contra dejó establecido la ejecución de la acción que se retiene como delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, contenida la ejecución y posterior sanción en el artículo 66 y 67 de la referida ley; responsabilidad que queda comprometida al ser valorada el acta levantada como registro de personas y el testimonio del agente actuante, testigo en el proceso.

6. Ante la queja planteada por el recurrente y del análisis de los motivos brindados por la Corte *a qua*, se puede apreciar que los jueces *a quo* acogieron el medio propuesto por el recurrente en apelación dictaron propia decisión y excluyeron de la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado la violación por el tipo penal de intento de robo, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal, reteniéndole la imputación por el delito de porte y tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, prevista y sancionada por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, aspecto que el recurrente impugna, por entender que los jueces al dictar su sentencia, incurrieron en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que condenan al imputado por el porte y tenencia de arma casera (chilena) y este tipo de arma no entra en la descripción de las armas de fuego de uso civil que establecen los tipos penales endilgados y que describe el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 631-16, sancionada por el artículo 66 con una pena de 3 a 5 años de privación de libertad, que al habérsele ocupado un arma de fabricación casera ésta entraría en el rango de los demás casos que el mismo artículo sanciona con una pena de 6 meses a dos años, por lo que al actuar como lo hicieron la Corte *a qua* incurrió en una inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución

y 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena al imponer la pena de cinco años de prisión únicamente por el porte y tenencia de un arma de fabricación casera.

7. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone en su artículo 6 numeral 3 lo siguiente: “Clasificación de las armas. Las armas se clasifican de la manera siguiente: 3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en: a) Armas para protección personal e instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo y caza; y c) Armas antiguas y de colección”.

8. En su artículo 3, numeral 11 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone lo siguiente: “Armas de uso civil: Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos”.

9. El artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su párrafo capital establece lo siguiente: “Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público”.

10. El párrafo capital del artículo 67, de la referida ley prevé y sanciona el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, en los siguientes términos: “En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus

accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público”.

11. Dentro de las pruebas valoradas por la Corte *a qua* para retener el tipo penal por el delito de porte y tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, prevista y sancionada por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, valoró el testimonio del agente actuante cabo Elvin E. Ortiz, así como las actas de registro de personas y de arresto instrumentadas por dicho agente de la Policía Nacional, las cuales se encuentran descritas en la sentencia de juicio, ambas de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), practicadas, al ciudadano Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, las cuales describen lo siguiente:

Conforme disposiciones de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, hemos procedido al registro personal de Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, luego de advertirle a éste la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias se ocultan objetos relacionados con el indicado hecho e invitarlo a exhibir lo ocultado, hemos encontrado lo siguiente: “Al momento de éste ser registrado se le ocupó en su mano izquierda un arma de fabricación casera (chilena), color negra conteniendo en su interior una cápsula de revólver, calibre 38 para la misma, y en su bolsillo delantero derecho un celular color negro, marca Alcatel, IMEI01424001583578 de la compañía Altice. En fe de lo cual levantamos la presente acta, la cual la persona registrada se niega a firmar y firma el oficial actuante cabo Elvin E. Ortiz Tejada, P.N.

12. Que la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de

todos y todas, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución de la República.

13. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, de la cual la República Dominicana es signataria, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la resolución núm. 443-08, del 10 de septiembre de 2008, el Estado se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.

14. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, contempla los principios que deben regir para su aplicación, y en el numeral 2 establece el principio de autorización previa, el cual consagra que: “Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa”.

15. Que el artículo 3 numeral 8 de la citada ley define que el arma de fuego: “Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto”.

16. En ese tenor el numeral 36 del referido artículo 3, describe que la fabricación ilícita: “Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente: a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano; b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación; c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego”.

17. Que de igual manera el artículo 1 numeral 1 de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de Armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, establece:

1.- Definiciones a los efectos de la presente convención, se entenderá por: 1. "Fabricación ilícita": *la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: a. A partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o b. Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado parte donde se fabriquen o ensamblen; o, c. Cuando las armas de fuego que lo requiera no sean marcadas en el momento de fabricación.*

18. Los conceptos definidos en el artículo 3 numeral 8 y 36 de la Ley núm. 631-16 y en el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados; aun cuando no hacen un señalamiento de ningún arma en particular por su contenido entrañan los que son las arma de naturaleza "caseras", al establecer "en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados y que haya sido concebida para lanzar y pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil con la acción de un explosivo o sus réplicas; o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse para tal efecto, y en el caso que nos ocupa al imputado le fue ocupada una arma de fabricación casera, conteniendo en su interior una capsula de revólver calibre 38".

19. Conforme al artículo 3 numeral 47 de la ley analizada, establece como "Otros materiales relacionados: Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil".

20. La ley que se examina (631-16), en su artículo 1 establece que: Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:

1) *Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados.* 2) *Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios.* 3) *Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y*

el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados. 4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento. 5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiro y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones. 6) Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil. y 7) Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.

21. El referido texto hace una distinción importante que es el uso del arma por parte de la población civil y por los militares y policías fuera de reglamento; en ese sentido conviene conceptualizar y establecer que un civil es una persona que no es miembro de un cuerpo castrense, en sentido general el término civil alude a los ciudadanos o personas en particular.

22. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.

23. Del análisis de los textos antes descritos esta sala estima que la intención del legislador ha sido prevenir, controlar y penalizar la fabricación, tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios y materiales relacionados, de todo tipo de armas de fuego, incluyendo las de fabricación casera o artesanal, con las cuales también se pone en peligro la seguridad interior del Estado y de su población en general, pues con ellas, personas particulares, así como miembros de organizaciones criminales cometen toda clase de delitos y por su gravedad deben ser sancionadas penalmente.

24. Que las armas de fabricación casera, por su composición son consideradas armas de fuego, pues están constituidas por un cañón o elemento que hace de sus veces a través del cual pueden ser insertadas municiones de indeterminado calibre y su acción produce el lanzamiento de un proyectil susceptible de producir en la víctima heridas mortales, graves o leves, según la zona anatómica comprometida.

25. En ese tenor, el tipo o elemento objetivo de la infracción está determinada por la conducta típica de la portación ejecutada por cualquier persona de la población civil o militar de un arma considerada ilegal, por no contar con autorización previa para su fabricación, porte y tenencia.

26. Que del análisis de los tipos penales endilgados al recurrente, artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, se advierte que estos en principio hacen alusión a las armas que legalmente reconoce el Estado a través de la ley que lo regula y para la cual se requiere licencia conforme al numeral 40 del artículo 3 de la indicada ley, es por ello que las armas de fabricación caseras, sea cual fuere su denominación no se encuentra en esta clasificación, ya que esta tienen un origen ilícito y por ello entran en las denominadas armas de fabricación ilícita, pero lo que sí está claro es que estas son utilizadas por personas o particulares, entiéndase de uso civil, y según se aprecia en los demás párrafo de los textos indicados hablan de cualquier persona que haga uso de un arma de fuego ilegal para cometer diferentes actos antijurídicos, lo cual sanciona con altas penas, que centrándose en las armas de fabricación casera un concurso de infracciones al ser esta ilegal desde su fabricación hasta aquel ciudadano que la porte, tenga o haga uso de esta, encontrándose en una falta mayor que aquellos que hagan uso de un arma legalmente reconocida pero que no contaban con la licencias debida para fabricación, uso, porte y tenencia, es lógico que entre estos dos casos el primero debe acarrear igual o mayor sanción que el segundo.

27. En esa tesitura, por lo invocado por el recurrente, las normas descritas y las pruebas valoradas, se aprecia que éste no lleva la razón en su queja, toda vez que al imputado Ezequiel Sierra Herrera se le ocupó un arma de fabricación casera conteniendo una cápsula de revólver calibre 38, que en ese sentido, transgredió los tipos penales retenidos, tanto por el porte y tenencia de arma casera como de municiones, aspecto este último que está sancionado con pena de 3 a 5 años, o con penas de 10 a

20 años en cuanto a la fabricación ilegal (artículo 75 párrafo 1 de la citada ley); por tanto, la pena impuesta es justa y su aplicación no acarrea ninguna violación de índole constitucional, penal ni procesal para el recurrente.

28. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal penal, pues como se observa al imputado le fueron probados los tipos penales descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, toda vez que fue arrestado en flagrante delito, portando un arma de fabricación casera, la cual contenía en su interior una capsula de revólver calibre 38, por lo que es más que evidente el grado de participación del imputado en el hecho de que se trata y su conducta ante la sociedad al tener y poseer este tipo de artefactos prohibidos por la ley y sin la autorización correspondiente, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

29. El del Código Procesal Penal, en el artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación.

30. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió hacer los reparos necesarios y dictar propia decisión; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

31. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

32. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Sierra Herrera, contra sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2018
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Placencia Fernández.
Abogados:	Licdos. Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Placencia Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la Autopista Duarte núm. 18, Navarrete, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez, en representación de Santo Placencia Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 2375-2019, del 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 11 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de septiembre de 2010, el Lcdo. Juan Antonio Pérez Mecía, actuando a nombre y en representación del señor Denny Almonte

Almonte, presentó formal querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 408 del Código Penal, en contra de Santos Placencia Fernández.

b) En fecha 28 de septiembre de 2011, fue depositada por la Lcda. Tamarís Moronta, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santiago, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Santos Placencia Fernández, acusado de violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica “abuso de confianza”, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte.

c) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2012, dictó la resolución núm. 118-2012, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Santos Placencia Fernández.

d) Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 10 de junio de 2013, dictó la sentencia núm. 161-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Denny Antonio Almonte Almonte, por intermedio de los Lcdos. Juan Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Santos Placencia Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00),

a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentado por éste como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Ordena la restitución de la suma de Dos Millones Novecientos Dieciséis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos, con Sesenta Centavos, (RD\$2,916, 388.70), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, la cual constituye la suma restante, del monto principal entregado por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, al encartado Santos Placencia Fernández a título de depósito; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Juan Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del ministerio público y de su aliado técnico, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

e) No conformes con la referida sentencia el imputado Santos Placencia Fernández y el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, presentaron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 15 de abril de 2014, dictó la sentencia núm. 0122-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) por Santos Placencia Fernández, a través de su abogado constituido el Licenciado Jorge David Ulloa Ramos; y 2)- Por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Juan Antonio Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, ambos en contra de la sentencia núm. 161-2013, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio, con una valoración de todas las pruebas, que deberá producirse en el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor del artículo 422(2.2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime las costas generadas por los

recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

f) Fruto del nuevo juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual en fecha 5 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 412-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la Carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Carlos Tavárez Fanini y Juan Antonio Pérez Mencía, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Santos Placencia Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentado por éste como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Ordena al ciudadano Santos Placencia Fernández, que proceda a la inmediata devolución de la suma de Dos Millones Quinientos Veintiséis Mil Treientos Veintitrés Pesos Dominicanos, (RD\$2,526,323.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Carlos Tavárez Fanini y Juan Antonio Pérez Mencía, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, parcialmente las del querellante constituido en actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes;

NOVENO: *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.*

g) No conforme con la referida sentencia el imputado Santos Placencia Fernández presentó formal recurso de apelación en fecha 11 de diciembre de 2015, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 22 de noviembre de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0421, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Placencia Fernández, por intermedio de los licenciados Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez, en contra de la sentencia núm. 412-2015, de fecha 5 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio en un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia;* **TERCERO:** *Remite el presente asunto por ante la Presidenta de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal correspondiente, para que se conozca nueva vez el proceso conforme al debido proceso de ley;* **CUARTO:** *Rechaza las conclusiones formuladas por el Lcdo. Wilfredo Almánzar, ministerio publico y las del Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, por las razones precedentemente expuestas;* **QUINTO:** *Compensa las costas;* **SEXTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, (sic).*

h) En el nuevo juicio resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 3 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00111, cuyo dispositivo copiado textualmente manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, (libre-presente), dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor*

Denny Antonio Almonte Almonte; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al ciudadano Santos Placencia Fernández; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma la presente querrela interpuesta por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, por intermedio de su abogado apoderado Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, contra Santos Placencia Fernández, por supuesta violación al artículo 408, del Código Penal, que tipifican abuso de confianza, por haberse realizado conforme a la ley; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado la falta; **CUARTO:** Exime de costas el proceso penales y compensa las costas civiles entre las partes.

i) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SS-318, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Denny Antonio Almonte Almonte, a través del licenciado Juan Antonio Pérez Mencía, en contra de la sentencia núm. 371-2017-SS-00111, de fecha 3 del mes de julio del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y acoge como motivo válido la no valoración de prueba y la falta de motivación de su no valoración al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 (2) del Código Procesal Penal, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República y la resolución número 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia y con base en el artículo 422 (2.1) del mismo código, dicta directamente la decisión del caso; **TERCERO:** Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte;

CUARTO: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, a cumplir la pena de dos (2) años reclusión menor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **QUINTO:** Ordena al imputado Santos Placencia Fernández, que proceda a la inmediata devolución de la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte; **SEXTO:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señor Denny Antonio Almonte Almonte, por estar conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Santos Placencia Fernández, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor de la señora Denny Antonio Almonte Almonte, como justa indemnización por los daños sufridos por este a consecuencia de su acción; **OCTAVO:** Se condena al señor Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Santos Placencia Fernández, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Falta el ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la valoración de las pruebas; **Segundo Motivo:** Violación del artículo 426, numeral 2. Sentencia de la corte contraria a dos fallos de ese mismo tribunal. Violación del artículo 417.4, “la violación de la ley por inobservancia o errónea valoración de una norma jurídica”. Artículo. 11.- Igualdad ante la ley. “Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas realas...” y el artículo. 14.- Presunción de inocencia. “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano Santos Placencia Fernández, en calidad de imputado, en su escrito inicial de defensa, y escritos de la fase de recursos y

en su defensa material, siempre ha señalado, que este proceso no es de naturaleza penal, que se trata de una deuda civil, la cual fue pagada en su totalidad al querellante, el cual ha falseado desde el inicio del proceso, los montos reclamados. Que el querellante no pudo probar el supuesto monto mal invocado de la deuda, sin soporte documental en original, ya que los 41 cheques a cargo, más el recibo depositado en fotocopia al Tribunal, no suman RD\$6,800,000.00 Pesos, sino solamente RD\$2,536,000.00 Pesos, por lo que ese fue el monto adeudado probado al plenario y no sabemos de dónde el recurrente pretende reclamar otro monto más elevado en contra del imputado. Que esa honorable Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar que por parte del querellante lo que existe es una inconformidad y un interés de recibir más dinero por parte del imputado, que ya le pagó la deuda contraída y que no merece ser tratado como un delincuente por una deuda, privándole de su libertad por dos años, por entender la Corte a qua, que aun adeuda la suma de RD\$299,797.00 pesos dominicanos. Que las condenas penales y civiles impuestas por la Corte a qua de forma directa, son contrarias a su propio criterio, fijado ya que en dos ocasiones, es sus dos sentencias anteriores, donde había anulado las dos sentencias condenatorias previas de primer grado, por entender que los pagos del imputado no eran reconocidos. Que la sanción penal y la civil indemnizatoria, en caso de que estuviéramos realmente frente a una infracción penal y no ante una deuda civil, resultan excesivas y son más dañinas y lesivas, que el supuesto daño causado por el imputado, que según ellos es el hecho de adeudar o no haber pagado o devuelto la suma de RD\$299,797.00 pesos dominicanos al querellante, situación que está lejos de la realidad por haberse pagado cada centavo de la deuda civil entre las partes. A que es una injusticia condenar a una persona por deber un monto muy inferior al reclamado por el querellante, desde su intimación de pago, ya que reclama sumas millonarias, y que nunca aceptaría ni siquiera el monto impuesto mediante esa sentencia, que dicho sea de paso, no se debe, por haberse saldado totalmente la deuda. Que si al resultado de la suma de cheques a cargo librados del 2005 al 2006, (prueba del préstamo civil) los cuales fueron endosados y hechos efectivos a favor del imputado, le restamos el resultado de la suma de los cheques de descargo, librados a favor del querellante por el imputado, los cuales cambió e hizo cobro efectivo, todos ellos fechados del 2007 en adelante, (prueba de abonos al capital), sin mencionar los recibos de pago y saldo al capital e intereses recibidos

por el querellante de manos del imputado, dejan el valor adeudado que se probó al Tribunal, por debajo del valor pagado por el imputado y por tanto extinguida la deuda, por lo que no sabemos de dónde retiene la Corte a qua, y en base a que elemento probatorio que el imputado aun adeuda la suma de RD\$299,797.00 pesos dominicanos, porque la Cuarta Sala Penal, al dictar sentencia absolutoria, hizo ese ejercicio matemático, que era el mismo realizado en dos ocasiones por la propia Corte a qua al anular las sentencias condenatorias y ordenar el nuevo juicio. Y es la simple y sencilla operación matemática que esa honorable Suprema Corte de Justicia puede realizar para comprobar que la deuda civil que existió entre las partes se extinguió por el pago total. Que la Corte a qua, al fallar en la forma que lo hizo entendió que el Tribunal de primer grado, al dictar sentencia absolutoria cometió el motivo válido de apelación la no valoración de la prueba y la falta de motivación de su no valoración al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal, situación que carece de veracidad, y es la propia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien incurre en esa violación de la norma procesal. Al fallar en la forma que lo hace desconociendo el pago total de la deuda, el reconocimiento de deuda del querellante en su intimación, y que los abonos a deudas en caso de que hubiera sido realmente un caso penal lo convierten en civil. Que la sentencia de la Corte a qua, no reúne las condiciones exigidas por las normativas jurídicas para considerarse una sentencia motivada en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, y de conformidad con la parte in fine del Art. 24, del Código Procesal Penal, “el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión...”, que por la decisión dada al proceso, y por las características del dispositivo del proceso, podemos evidenciar que la Corte a qua, en definitiva aparentemente no analizó correctamente la sentencia de primer grado y mucho menos las pruebas de descargo y con tal falta dio el nacimiento de una sentencia en segundo grado, fruto de violaciones y sin la más mínima observancia de los procedimientos legales establecidos y no respondió satisfactoriamente a preguntas tan elementales como las siguientes y ratifica darle valor probatorio a un testimonio parcializado y poco objetivo del querellante: ¿Mediante qué prueba legítima, aportada al proceso, y más allá de toda duda razonable, comprobó la Corte a qua, que existió uno de los contratos para tipificar el abuso de confianza,

cuando lo único que tiene a la mano es la prueba de que hubo una deuda, ya saldada? ¿Cuáles fueron las razones jurídicamente entendibles para que la Corte a qua condenara directamente al imputado a dos años de privación de libertad por supuestamente deber RD\$299,797.00 pesos dominicanos? ¿Por qué una supuesta deuda de RD\$299,797.00 amerita una indemnización de RD\$1,000.000.00 de pesos en favor del acreedor pagado? ¿Por qué se le debe creer al querellante, que ha variado el monto de la deuda, y ha variado de deuda civil a abuso de confianza y que recibió abonos parciales hasta el saldo de la deuda, de que hubo un mandato especial que tipifica una infracción penal? Honorable Suprema Corte, que por todos estos razonamientos que son lógicos, y que fueron sopesados por el tribunal de primer grado y que la Corte a qua, los desconoció, y que si los hubiese analizado de conformidad con los Art. 172 y 333, del Código Procesal Penal. Por demás que la valoración judicial del hecho punible supuestamente juzgado quedó guardado en lo más recóndito de la conciencia de los juzgadores, ausentes de método científico más allá de toda duda razonable, lo que convierte a la sentencia recurrida en un acto de carácter infiscalizable, violatorio del deber de motivar que ha de sustentar todos los planos de la decisión. Los juzgadores no ejercieron con claridad la libertad de valorar y explicar las pruebas, y no se encuentra una secuencia lógica que justifique la declaración de culpabilidad, y la justificación de dar por probados el supuesto abuso de confianza.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación ha hecho una incorrecta aplicación del principio contenido en el Art. 14, del Código Procesal Penal Dominicano, y el Art. 8.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, en principio la Corte a qua, desconoce y violenta el contenido de los artículos precedentes, cuando a pesar de haber pruebas del pago de la deuda, sin existir otra prueba seria contra el imputado, comete la ligereza censurable de declarar culpable al ciudadano Santos Placencia Fernández, de cometer abuso de confianza. Sin estar presente la prueba del contrato de mandato, y existiendo prueba de una deuda civil reconocido por el propio testimonio del querellante que admitió que prestaba dinero al querellado a lo personal y para que lo prestara a otras personas, prueba de que estamos ante una deuda totalmente saldada. Esta falta cometida por la Corte a qua, ocurre en la especie, omite y trata de subsanar mediante razonamientos

ilógicos, poco científicos y carentes de rigor analítico. A que la Corte a qua admite como hecho probado la acusación del ministerio público de que el querellante depositó en manos del imputado la suma de RD\$6,800,000.00 pesos dominicanos, suma que sobrepasa los montos mismo de la querella y la intimación de pago, (ver párrafo final de la página 13 que continua en la página 14 de la decisión recurrida) y en el numeral a, del punto 6 de la página 14, afirma que: “El hecho material de sustraer o distraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Almonte Almonte, le entregó la suma de RD\$2,549,683.00 pesos dominicanos al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4 ½ %, haciendo préstamos en una financiera administrada por él, con la obligación a cargo del imputado de devolver el dinero cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado”. De ese párrafo se deduce la arbitrariedad y la discriminación utilizada por la Corte a qua al presumir esas afirmaciones en contra del imputado, basándose en el testimonio falaz de quien dijo haber entregado RD\$6,800,000.00 de pesos, y haberse querellado por RD\$5,000.000.00 de pesos y resulta ser entonces RD\$2,549,683.00 pesos, los entregados. Y peor aún, que de ese testimonio falaz se tiene por hecho fijado unos montos de supuestas ganancias y un supuesto contrato de depósito con obligación de devolver dinero, que no consta en ningún documento firmado por el imputado, que pagó mucho más dinero del que dice la Corte haber recibido. Por lo que la Corte a qua presumió la culpabilidad del imputado, violando la ley que establece lo contrario. Que al imputado le han fabricado un supuesto remanente de deuda, para poder justificar una condena a dos años, que es muy gravosa con relación a la supuesta deuda y, que no se corresponde con la esencia civil de la misma. Por lo que se vulnera el principio de que no hay prisión por deuda en la República Dominicana. Y vulnera el reconocimiento de deuda civil expresado en la intimación de pago del querellante. Que suponer un depósito y un mandato en contra del imputado, es una violación del principio de que la duda favorece al imputado, y al poner la palabra del querellante y su prueba de préstamos en cheque sin especificar mandato alguno, en frente a la palabra del imputado que admite la existencia de un préstamo y de que pagó la deuda, con cheques igual que como la recibió, debe prevalecer la presunción de inocencia en su favor. Por no existir

prueba alguna del mandato ni del depósito para fines específicos. A que el numeral 7 de la página 15 de la decisión recurrida, afirma que las pruebas aportadas al proceso indican con certeza que el imputado, cometió el delito atribuido, pero esa certeza proviene del testimonio falaz, impreciso, ambiguo y contradictorio del querellante, contradicho por sus propios documentos a cargo y por los de descargo, ya que ese querellante reclamó un monto millonario con la falta de honradez de reconocer los pagos del imputado, depositados en el escrito de defensa, y ese testimonio manipulador no puede tener valor probatorio para destruir la presunción de inocencia. Y es un premio a sus inventos, falta de honradez y a sus mentiras, darle ganancia de causa y condenar a dos años de cárcel al recurrente bajo esos argumentos. A que la Corte a qua, actuó contrario a su propio criterio ya que en sentencias anteriores ha establecido: “esta Corte ha sido reiterativa, en cuanto a que lo relativo a que la credibilidad dada por el Tribunal en su sentencia, a testimonios recibidos durante el juicio, depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿Cómo le enmienda la corte de apelación que no vio ni escuchó, a los jueces del luido que si vieron y escucharon?”. Pero por Dios, honorables magistrados, es decir que esta Corte de Apelación de Santiago, no vieron lo nervioso, hostil y contradictorio que se mostró el testigo querellante al presentarse en el Tribunal a quo, sin embargo, le dan valor probatorio a su testimonio falaz. Por encima de la presunción de inocencia del imputado. Que en el presente caso no se ha actuado con igualdad, lo que constituye una violación al principio contenido en el Art. 11, del Código Procesal Penal, respaldado por el Art. 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 26, del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Politicos, los cuales en conjunto se refieren a la igualdad de todos ante la ley, lo cual entendemos no le fue aplicado al ciudadano Santos Placencia Fernández, ya que desde el primer momento de la acusación niega enérgicamente los hechos que se le imputan, y así se ha mantenido en todas las etapas del proceso. A que al imponerse una pena tan severa en contra de un supuesto deudor se violaron las disposiciones del Art. 339, del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece: Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 2) Las características personales del imputado, su educación,

su situación económica v familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y o sus familiares, v sus posibilidades reales de reinserción social: 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena: es de conocimiento tanto de la Corte de Apelación, que el imputado tiene esposa e hijos menores de edad, en donde él es el sustento principal de la familia, por lo que una condena de esta magnitud por una simple deuda que aunque no la debe, si fuera aceptada por el imputado que pretende sumas millonarias, la pudiera pagar trabajando en libertad, y no desde la prisión, repercutirá de manera negativa en la situación económica, educativa, social y emocional, principalmente de sus hijos menores de edad. Honorable Suprema Corte, aunque no nos cabe la menor duda de que los Honorables Jueces de ese elevado Tribunal, conocen más que nosotros a lo que nos vamos a referir, y es que existe un principio de derecho que expresa: “el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, en tal virtud el ministerio público y el querellante, están obligado por la ley penal y procesal penal, a probar más allá de toda duda razonable el hecho que pretenden imputarle al encartado en la acusación, en el caso de la especie, la Corte a qua cree a ojos cerrados la versión del querellante. Que de conformidad con lo que establece el Art. 338, del Código Procesal Penal Dominicano, “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado...” la defensa técnica del ciudadano inculcado, entiende de manera lógica por aplicación de las normas procesales legales plasmadas en este recurso, que las pruebas aportadas por el ministerio público, no fueron suficientes para que la Corte a qua, condenaran de la forma directa al imputado, no establecen ellos con la certeza que exige el artículo citado precedentemente, para establecer la responsabilidad penal del imputado, es preciso decir, que en el Juicio no se puede probar de cualquier forma, sino, de la forma como lo establezca la ley adjetiva, específicamente los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, este requisito hace obligatorio, por tanto, declarar la nulidad de cualquier actuación que violente tal garantía procesal, sobre todo cuando a su vez viola garantías sustantivas establecidas en la Constitución. El principio de la tutela judicial efectiva, que garantiza el derecho a obtener de los tribunales correspondientes, una sentencia o resolución que sea hija legítima del debido proceso de ley, y debe cubrir, además, toda una serie de aspectos

relacionados, como son la garantía de acceso al procedimiento y a la utilización de todos los medios legales disponibles y, la posibilidad de remediar irregularidades procesales que causen indefensión y la debida motivación. Principio inobservado por el tribunal de primer grado y la Corte a qua. A que la Corte a qua en dos ocasiones anuló las sentencias previas de condena en contra del recurrente, y contradice al fallar como lo hizo, su propio criterio, ya que, tratándose de la misma corte penal, condenó directamente al imputado, utilizando por los mismos argumentos que criticaba de los tribunales colegiados, al anular sus decisiones. En franca violación del numeral segundo del art. 426 del C. P.

5. Cabe destacar que por la solución que se le dará al presente proceso, solo serán analizados los puntos argüidos por el recurrente que describiremos a continuación.

6. El recurrente en sus medios alega, entre otras cosas, que en su escrito inicial de defensa y escritos de la fase de recursos y en su defensa material, siempre ha señalado, que este proceso no es de naturaleza penal, que se trata de una deuda civil, la cual fue pagada en su totalidad al querellante, el cual ha falseado desde el inicio del proceso, los montos reclamados, que la Corte *a qua*, al fallar en la forma que lo hizo entendió que el Tribunal de primer grado, al dictar sentencia absolutoria cometió el motivo válido de apelación de la no valoración de la prueba y la falta de motivación al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal, situación que carece de veracidad, por ser la propia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien incurre en esa violación de la norma procesal, al fallar en la forma que lo hace desconociendo el pago total de la deuda, ya que dicha sentencia no reúne las condiciones exigidas por las normativas jurídicas para considerarse una sentencia motivada en hecho y en derecho, pues admite como hecho probado la acusación del ministerio público, de que el querellante depositó en manos del imputado la suma de RD\$6,800,000.00 pesos dominicanos, suma que sobrepasa los montos mismo de la querella y la intimación de pago y afirma que el hecho material de sustraer o distraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Almonte Almonte, le entregó la suma de RD\$2,549,683.00 pesos dominicanos, al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4 ½ %,

haciendo préstamos en una financiera administrada por él, con la obligación a cargo del imputado de devolver el dinero cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado, de lo cual se deduce la arbitrariedad y la discriminación utilizada por la Corte *a qua* al presumir esas afirmaciones en contra del imputado, basándose en el testimonio falaz de quien dijo haber entregado RD\$6,800,000.00 de pesos, y haberse querellado por RD\$5,000.000.00 de pesos y resulta ser entonces RD\$2,549,683.00 pesos los entregado, por lo que no sabemos de dónde retiene la Corte *a qua* y en base a que elemento probatorio que el imputado aún adeuda la suma de RD\$299,797.00 pesos dominicanos, porque la Cuarta Sala Penal, al dictar sentencia absolutoria, hizo ese ejercicio matemático, que era el mismo realizado en dos ocasiones por la propia corte al anular las sentencias condenatorias y ordenar el nuevo juicio, y peor aún, que de ese testimonio falaz se tiene por hecho fijado unos montos de supuestas ganancias y un supuesto contrato de depósito con obligación de devolver dinero, que no consta en ningún documento firmado por el imputado, que pagó mucho más dinero del que dice la corte haber recibido, por lo que la Corte *a qua* presumió la culpabilidad del imputado, violando la ley que establece lo contrario. Que al imputado le han fabricado un supuesto remanente de deuda, para poder justificar una condena a dos años, que es muy gravosa con relación a la supuesta deuda y, que no se corresponde con la esencia civil de la misma. Por lo que se vulnera el principio de que no hay prisión por deuda en la República Dominicana y vulnera el reconocimiento de deuda civil expresado en la intimación de pago del querellante. Que la Corte *a qua* en dos ocasiones anuló las sentencias previas de condena en contra del recurrente por entender que los pagos del imputado no eran reconocidos, y contradice al fallar como lo hizo, su propio criterio, ya que, tratándose de la misma corte penal, condenó directamente al imputado, utilizando los mismos argumentos que criticaba de los Tribunales Colegiados, al anular sus decisiones en franca violación del numeral segundo del art. 426 del Código Procesal.

7. La cronología del presente proceso y de los documentos que integran la glosa procesal, esta alzada advierte que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Santos Placencia Fernández, en cuya decisión consta que la parte

acusadora depositó como prueba 47 documentales y una testimonial y el imputado presentó pruebas documentales consistente 39 cheques y 541 recibos; que para un primer juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó una condenatoria en contra del imputado; decisión con la que las partes no estuvieron conformes, por lo que presentaron sendos recursos de apelación, lo que trajo como resultado que el tribunal de alzada (Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago) evacuara una sentencia ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas, estableciendo que el *a quo* no valoró los elementos de pruebas presentados por las partes.

8. En ese tenor, para el nuevo juicio fue regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal este que también dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Santos Placencia Fernández, decisión que fue impugnada por el imputado, por lo que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual también ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de todas las pruebas, pues el tribunal de juicio no se refirió a las pruebas presentadas por la parte imputada.

9. Siguiendo la línea anterior, del nuevo juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal que dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Santos Placencia Fernández, por no probar las pruebas aportadas la acusación presentada y no encontrarse reunido los elementos del tipo penal de abuso de confianza.

10. Impugnada la sentencia antes citada por la parte querellante, la Corte *a qua*, procedió analizar en su sentencia los méritos del recurso de apelación, así como los fundamentos brindados por el tribunal de juicio para dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, llegando en tal sentido a la conclusión siguiente:

... entiende la Corte, que el recurrente lleva razón en su recurso, toda vez que el tipo penal atribuido al imputado (abuso de confianza, artículo 408 del Código Penal) fue explicado o fundamentado, por el a quo de manera errada; y que contrario a su razonamiento, en el caso concreto sí se encuentran presente los elementos constitutivos de la referida infracción,

(los cuales serán tratados en la sentencia propia que al efecto dictará esta sala de la corte); en esa tesitura revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia procede que la Corte dicte una sentencia propia del caso tanto en el aspecto penal como en lo civil, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal.

11. Como sustento de su decisión y de los hechos fijados en la sentencia impugnada la Corte *a qua* estableció lo siguientes:

1) Ha quedado como hecho fijado en la sentencia impugnada la acusación presentada por el ministerio público, la cual se contrae a: "Que en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), la víctima Denny Antonio Almonte Almonte, interpuso una querrela en contra del nombrado Santos Placencia Fernández, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano. En el año dos mil cuatro (2004), la víctima Denny Antonio Almonte Almonte, conoció al imputado Santos Placencia Fernández, quienes posteriormente iniciaron un negocio en el cual la víctima en calidad de inversionista, le entregaba sumas de dinero, en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado, obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, pero el imputado no le ha entregado ni el dinero, ni los intereses generados... La víctima llegó a entregarle al imputado Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito para los fines antes indicados, la suma de Seis Millones Ochocientos Pesos (RD\$6,800,000.00), los cuales distrajo para su provecho personal...; 2) El imputado Santos Placencia Fernández de lo que se encuentra acusado es de violar el artículo 408 del Código Penal, que contiene el abuso de confianza, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) El hecho material de distraer o sustraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Antonio Almonte Almonte, le entregó la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549,683,000.00) al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, haciendo préstamos en una financiera administrada por él; con la obligación a cargo del imputado, de devolver el dinero entregado cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado; b) El carácter fraudulento de la "sustracción

o distracción” o intención delictual del agente. Este elemento se configura, por el solo hecho de que el imputado sabía que debía de entregar la totalidad del dinero generado tanto por las ganancias al realizar préstamos personales y de vehículos a la parte querellante, como el capital de trabajo entregado a tales fines, de lo cual solo consta que le fuera devuelto a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,249,886,000.00) (Sic); c) El perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído. Esto se concretiza en el hecho de que de la suma entregada como depósito ascendente a Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549,683,000.00), (sic) el imputado ha dejado de entregar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00); y a ello se suma por demás, el imputado ha dado uso diferente a la cosa entregada, lo que claramente representa un grave perjuicio al querellante constituido en parte; d) Naturaleza mobiliaria del objeto. En la especie consistió en la entrega al imputado por parte de la víctima en calidad de inversionista, de sumas de dinero, en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, pero el imputado no le ha entregado una parte del monto del dinero adeudado; la constancia de los cheques entregados y la declaración del imputado, así lo demuestran; e) Entrega de los objetos a título precario, esto quiere decir, que el querellante le entregó el dinero al Imputado de manera voluntaria, quien tenía plena convicción de que los valores entregados no eran de su propiedad, sino para realizar préstamos personales y de vehículos en una financiera de su propiedad llamada Inversiones Placencia, valores estos que distrajo para un fin distinto al acordado entre ambos; f) Que al tenor de lo establecido en el artículo 408 del Código Penal, a pesar de que no existe un contrato por escrito, pero basado en las declaraciones del querellante y los elementos de pruebas documentales, anexos al expediente, es de consideración de esta corte que la entrega de dinero por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, al señor Santos Placencia Fernández, file una entrega a título de “mandatario”, es decir, el imputado recibió el mandato o disposición del querellante de utilizar la cantidad de dinero señalada a los fines de realizar préstamos personales y vehículos donde el imputado Santos Placencia Fernández se comprometió

a utilizar y devolver cuando le fuera requerido el dinero antes señalado como capital de trabajo, haciendo préstamos en una financiera administrada por él; sin que el imputado cumpliera de manera efectiva este fin o mandato, comprometiendo de esta forma su responsabilidad penal, y por ende también civil. Razón por la cual la Corte considera que las pruebas aportadas al presente proceso indican con certeza que el imputado Santos Placencia Fernández, cometió el delito que se le atribuye, puesto que de la evaluación objetiva de las pruebas sometidas al proceso queda clara la culpabilidad del imputado Santos Placencia Fernández, más allá de toda, duda razonable, alcanzando el grado de certeza necesario para declarar su culpabilidad. Por lo que, entiende la corte que el solo hecho del imputado haber sustraído distraído parte del dinero entregado por el querellante a un fin distinto del consignado por su dueño, constituye abuso de confianza, tipificado por el artículo 408 del Código Penal.

12. Del análisis de los méritos del recurso que ocupa la atención de esta sala, de la cronología procesal y de los motivos expuestos por la Corte *a qua* para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Santos Placencia Fernández, ponen de manifiesto que el recurrente lleva la razón en su queja, puesto que los fundamentos brindados por la corte de apelación en su sentencia no satisfacen la exigencia de la motivación, pues como bien establece el recurrente, la Corte *a qua* al dictar propia decisión incurrió en el mismo error en que incurrieron los dos primeros tribunales de primer grado de no valorar todas las pruebas aportadas por las partes, lo cual provocó la anulación de dichas sentencias y que se ordenara la celebración de nuevos juicios.

13. Al examinar la decisión impugnada se verifica que la Corte *a qua* solo describe y valora las pruebas presentadas por la parte acusadora, más no todas las presentadas por la parte imputada y deja establecido en su decisión al tratar de configurar los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que el señor Denny Antonio Almonte Almonte, le entregó al imputado Santos Placencia Fernández la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres pesos (RD\$2,549,683.00) y que de este monto el imputado reembolsó a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,249,886.00), restándole solo por pagar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa

y Siete Pesos (RD\$299,797.00), sin establecer de dónde dedujo dichos montos, especialmente el monto devuelto, ya que no describe ni valora como dijésemos al principio ninguna de las pruebas presentadas por la parte impugnada y que según consta fueron 541 recibos y 39 cheques, violando así el derecho de defensa que le asiste al imputado.

14. Por disposición expresa del artículo 426 del Código Procesal Penal, *el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código.*

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. En el caso de la especie, la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente, por lo que esta alzada acoge el recurso presentado y dicta propia decisión.

17. Expuesto lo anterior y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, de las pruebas aportadas por las partes, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se advierte que la víctima querellante Denny Antonio Almonte Almonte, interpuso una querrela en contra del nombrado Santos Placencia Fernández, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, a quien le entregó la suma de Seis Millones Ochocientos Pesos (RDS6,800,000.00), en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado, obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, los

cuales distrajo para su provecho personal; por lo que en esos término el ministerio público presentó una acusación en contra del imputado Santos Placencia Fernández.

18. Siguiendo esa línea la Corte *a qua* estableció que el querellante Denny Antonio Almonte Amonte, depósito 47 pruebas documentales, dentro de las cuales se encuentran 46 cheques y un recibo, los que en total sumaron la cantidad de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549,683.00), monto éste establecido como hecho fijado, que es la suma que el querellante ha podido demostrar que entregó al imputado Santos Placencia Fernández; monto este en cual se advierte un error material en su descripción en letra y en número, ya que en la cifra en número la Corte establece como monto (RD\$2,549,683.000.00), siendo el monto correcto (RD\$2,549,683.00, mismo error que comete al establecer el monto devuelto por el imputado al querellante cuando establece (RD\$2,249,886,000.00) siendo lo correcto (RD\$2,249,886.00) en tal sentido se subsana el error incurrido;

19. En ese tenor dicha Alzada, estableció que del monto que fue demostrado le entregó el querellante al imputado, entiéndase, (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549,683.00), solo consta que le fuera devuelto a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,249,886.00), por parte del imputado, restándole por pagar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00), valor este que se deduce de la resta de los montos entregados y los devueltos.

20. De igual forma, consta en la sentencia impugnada, que el imputado Santos Placencia Fernández, presentó como pruebas documentales a descargo quinientos cuarenta y un (541) recibos y treinta y nueve (39) cheques del Banco Popular, de diversas fechas.

21. Que en ese tenor se advierte que la suma que Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,249,886.00), consignada por la Corte *a qua* como el monto devuelto por el imputado al querellante, es el resultado de la sumatoria de los cheques depositados por el señor Santos Placencia Fernández como prueba a descargo, con una ligera variación en la sumatoria de Veinte Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$20.98), cheques estos que se

encuentran endosados con la firma del querellante y su número de cédula y contienen el sello de canje, así como la oficina y la fecha en la que estos fueron cobrados.

22. Establece la corte de apelación, que el señor Santos Placencia Fernández, resta por devolver al señor Denny Antonio Almonte Almonte la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00), sin embargo, no se aprecia en la sentencia impugnada que dicha alzada haya valorado los 541 recibos depositados como prueba a descargo por la parte imputada, los cuales consignan los diferentes clientes que en distintas fechas les fue entregada determinada cantidad de dinero en calidad de préstamo, detallándose en estos, los pagos correspondientes al capital, a los interés y en algunos casos a la mora, pagos que fueron cobrados y recibidos por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte.

23. Al ser analizados y sumados solo los montos consignados como capital en los recibos mencionados, en su totalidad sobrepasan la cantidad que aduce la Corte *a qua* resta por devolver el imputado al querellante, a saber: (Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00), pero no solo exceden este monto, sino el total del monto que probó la víctima haber entregado al imputado, entiéndase (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549,683.00), pero mayor aún, si sumamos los cheques presentados como pruebas a descargo, los cuales ascienden a la suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Seis Pesos con Noventa y Ocho centavos (RD\$2,249,906.98), con los 541 recibos, en capital sobrepasa el monto de la querella inicial, por lo que en modo alguno de las pruebas aportadas se puede establecer que el señor Santo Placencia Fernández aún tenga capital pendiente de devolver al señor Denny Antonio Almonte.

24. No obstante lo antes dichos, se advierte que de los montos entregados no se puede establecer con exactitud qué cantidad de dinero fue entregada por el querellante Denny Almonte Almonte al imputado Santos Placencia Fernández a título personal y cual, a título de inversión, ya que algunas de las pruebas aportada no lo especifican.

25. En ese sentido se advierte que las pruebas aportadas por la parte acusadora no han podido corroborar la acusación presentada de supuesta

violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, ya que para que exista dicho delito deber estar presente los elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer. b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción. c) El perjuicio. d) La naturaleza del objeto (carácter mobiliario) y e) La entrega del objeto a título precario. (Que la entrega haya tenido lugar mediante uno de los contratos enumerados por el Art. 408 de Código Penal), siendo necesario que estos elementos confluyan, lo cual no sucede en la especie, pues no podemos hablar de la distracción de la cosa entregada, ya que no se ha probado fuera de toda duda razonable que el imputado haya distraído o dado un uso diferente a la cosa entregada lo cual es un requisito *sine qua non* para que pueda configurarse la infracción, todo lo contrario, las pruebas aportadas por la parte imputada como medio de defensa, demuestran que la cosa entregada (dinero) por el querellante, le fue dado el uso para el cual estaba destinada y cumplió con su obligación de reembolsar los montos entregados al término del contrato, por lo que tampoco ha habido distracción fraudulenta y por ende no se le ha causado ningún perjuicio al querellante.

26. en esas atenciones y ante la ausencia de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, procede dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente Santos Placencia Fernández, por no haber cometido los hechos.

27. Cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santos Placencia Fernández, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envió la sentencia recurrida; en consecuencia, descarga al imputado Santos Placencia Fernández de toda responsabilidad penal; por vía de consecuencia rechaza la

constitución en actor civil interpuesta por el señor Denny Antonio Almonte Almonte.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Londy Cuevas Moreta.
Abogadas:	Licdas. Yazmín del Carmen Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer 7Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Londy Cuevas Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0024430-2, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00552, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yazmín del Carmen Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Londy Cuevas Moreta, en sus conclusiones.

Oído al juez Presidente en funciones otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a fin de que externé su calidad y conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01084, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Emilia Escolástico, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Londy Cuevas Moreta, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16.

b) que en fecha 25 de julio de 2018 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 579-2018-SACC-00422, contra el referido imputado.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 2019-SSEN-00069 el 11 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto penal, PRIMERO: Declara al imputado Londy Cuevas Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0024430-2, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer robo con violencia en camino público con homicidio, y el porte y tenencia de arma de fuego, en perjuicio de las víctimas Carlos Valentín Ramírez y Ruddy Joel López Rojas y de Juan Bautista Rodríguez de los Santos (ociso); y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en La Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por estar el imputado asistido de los servicios de la defensa pública; TERCERO: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de control correspondientes; CUARTO: Ordena el decomiso de una motocicleta marca Yamaha, de color

negro, placa núm. K0306339 y chasis núm. MH33HB0086K274487, motor serie núm. 3HB-347958, año de fabricación 2008 y una pistola (bélico) de perdigones, marca y numeración no visible, a favor del Estado dominicano. Aspecto civil, **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Londy Cuevas Moreta, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2, 000,000.00), a favor y provecho de Leydi Laura Valdez Adames y su hijo menor de edad de iniciales B.L.; así también a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para cada uno, a favor y provecho de Joel López Rojas y Carlos Valentín Ramírez, como justa reparación por los daños recibidos; **SEXTO:** Rechaza la demanda civil accesoria intentada por Damián Rodríguez de los Santos, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Londy Cuevas Moreta, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante constituida; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representada.

d) no conforme con la indicada decisión el imputado Londy Cuevas Moreta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00552 el 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Londy Cuevas Moreta, a través de la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 2019-SSen-00069, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Londy Cuevas Moreta, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas

mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, que la misma sea notificada al Juez de ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines de ejecución correspondiente conforme lo ordena el artículo 149 de la Constitución Dominicana.

2. Que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una adecuada motivación en relación al primer medio de apelación; **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una adecuada motivación en relación al segundo medio de apelación; **Tercer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una adecuada motivación en relación al tercer medio de apelación.

3. Que el primer y segundo medios planteados serán respondidos conjuntamente por su estrecha relación, en donde el recurrente, en el desarrollo de estos, ataca de manera puntual la falta de motivación de la Corte *a qua* con relación a la valoración de las pruebas, de manera preponderante la testimonial, arguyendo: *Que estas fueron insuficientes y que no sostienen una condena de 30 años de prisión, en razón de las incoherencias e ilogicidades entre sí, ya que son partes interesadas en el caso, lo que, a decir de este le restan credibilidad y no prueban la concurrencia de los tipos penales de homicidio y robo agravado, incurriendo la Alzada en falta de motivos en torno a estos aspectos, siendo condenado solo en base a la declaración de los testigos, los cuales eran partes interesadas y estaban influenciadas por la policía.*

4. Que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Carlos Valentín, Rudy Joel López y Juan Bautista Rodríguez de los Santos (occiso), quienes se encontraban en el parque de la localidad haciendo una parrillada, momentos en que el imputado, acompañado de tres personas más (prófugos), se apersonaron en dos motocicletas, armados, se desmontaron

para realizar un atraco, arrancándole una cadena al señor Carlos Valentín, quien señala sin lugar a dudas al imputado recurrente como la persona que le arrancara la misma del cuello, emprendiendo la huida en las dos motocicletas, no logrando encender una de ellas, razón por la cual comenzaron a disparar y el señor Juan Bautista, al correr para protegerse, fue alcanzado por uno de los disparos, siendo identificado el imputado por los testigos presenciales del hecho; razón por la cual fue condenado a 30 años de prisión.

5. Que le endilga a la Corte *a qua* una falta de motivos con relación a sus medios planteados ante esta, los cuales versaban sobre la valoración de las pruebas testimoniales y la imposición de la pena impuesta, atribuyéndole a aquella no fundamentar sus respuestas; pero al examinar la decisión dictada de cara al vicio planteado se observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Alzada, luego de examinar la decisión dictada por el juzgador en cuanto a la valoración que le diera a las pruebas testimoniales, determinó que los testigos reconocieron de manera coherente y enfática al encartado como una de las personas que, en compañía de otros, se presentó al lugar de los hechos, cometiendo robo con violencia, en camino público y armados, realizando varios disparos, en donde perdió la vida una de las víctimas; que el hecho de que los deponentes fueran víctimas del proceso en nada invalida o desacredita su testimonio, constatando la Corte que el tribunal de juicio motivó correctamente su decisión y aplicó de forma adecuada la norma, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada en el juicio de fondo, razón por la cual rechazó su argumento.

6. Que además es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido

y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente.

7. Que en el desarrollo de su tercer medio arguye el reclamante que no se justificó la pena impuesta de manera amplia y exhaustiva, y tampoco se tomaron en cuenta los criterios para esta, de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal.

8. Que en lo relativo a la sanción impuesta, al observar el fallo impugnado en ese sentido, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 30 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por éste violada, a saber, robo agravado, con armas, y homicidio, manifestando, entre otras cosas, con respecto a este punto que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran los tipos penales endilgados, tomándose en cuenta la gravedad del daño causado y estableciendo una pena acorde con este y que se encuentra dentro de la escala establecida para los textos legales violados, máxime que no quedó lugar a dudas sobre los tipos penales endilgados.

9. Que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en constantes jurisprudencias, y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que en ese mismo tenor ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además

estos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los fundamentos de aplicación de la misma, como sucedió en el caso presente, en donde se configuraron sin lugar a dudas los elementos constitutivos de la infracción, siendo probados los tipos penales que se le atribuyen al recurrente.

10. Que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechazan los alegatos del recurrente, así como lo solicitado en audiencia ante esta sede casacional en cuanto a la variación de la calificación por improcedentes, en tanto que los tipos penales fueron debidamente probados, destruyendo la presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que se examina, quedando confirmado el fallo recurrido.

11. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

12. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de

la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Londy Cuevas Moreta contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00552, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Inojosa Seballo.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. Leonardo Acosta Solino.
Recurridos:	Pasquelyn Castillo Sosa, Joselín Castillo Sosa y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Humberto Portes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Inojosa Seballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223683-7, domiciliado y residente en el apartamento 3, edificio C, residencial Jardines de Don Pedro, Carretera Don Pedro, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00018,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco A. Hernández Brito, conjuntamente con el Lcdo. Leonardo Acosta Solino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Domingo Inojosa Seballo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Félix Humberto Portes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Pasquelyn Castillo Sosa, Joselín Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Kimverly Castillo Mota, Anthony Castillo Sosa, Silvia Rosario Sosa Díaz, partes recurridas.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Inojosa Seballo, a través del Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. Leonardo Acosta Solino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00398, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00227, de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código

Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de marzo de 2016, el procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Inojosa Seballo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

b) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-000228 del 1 de septiembre de 2016.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSSEN-00307 el 24 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, (Quien se encuentra guardando prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), dominicano, mayor de edad (48 años), soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.*

031-0223683-7, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa No. 12, del sector Cerro Alto Sur, provincia Santiago, Culpable de cometer el ilícito penal de "Homicidio Voluntario" hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Castillo De La Rosa; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil. Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de una indemnización de Diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho del menor de edad A.A.C., representado por la señora Silvia Rosario Sosa Díaz; del menor de edad J. C. R., representado por la señora Yenesis Leandra Ramos Peguero, Kinverly Castillo Mota, Pasquelyn Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Joselín Castillo y Anthony Castillo Sosa, de forma solidaria por los daños y perjuicios causados por sus acciones ilícitas y antijurídicas. **CUARTO:** Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes. **QUINTO:** Ordena la confiscación de las siguientes pruebas materiales: Prueba del Ministerio Público: 1) Un carnet de licencia de tenencia de arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12Mm, serie MV45054P, a nombre de Domingo Inojosa Seballo, 2) Un carnet de porte de arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12Mm, serie MV45054P, 3) Un carnet de la colonial de seguros a nombre de Domingo Inojosa Seballo, 4) Once (11) cartuchos de escopeta, 5) Cinco (05) cápsulas de 9 Mm, 6) Un (01) peine o cargador de 9Mm, 7) Una camioneta, marca Ford F150, color gris, placa No. L-274396, chasis No.IFTX18W43NB71424, 8) Un (01) CD, color gris, marca HP, de 52x, CD-R, de 700MB, DATA, 80 MIN; y. Prueba del Querellante y Actor civil: 9) Una (1) pistola marca Hungary Feg, calibre 9 Mm, serie No.G00130. **SEXTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. (Sic)

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Domingo Inojosa Seballo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia núm.

972-2019-SEEN-00018, objeto del presente recurso de casación, el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en todas sus partes las conclusiones dadas en audiencia y el presente recurso de apelación interpuesto Domingo Inojosa Seballo, por intermedio de los licenciados Francisco A. Hernández Brito y Leonardo Acosta, en contra de la Sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00307 de fecha 24 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Antonio Castillo de la Rosa (Occiso), y de los actores civiles el menor A.A. C., representado por la señora Silvia Rosario Sosa Díaz; del menor de edad J. C. R., representado por la señora Yenesís Leandra Ramos Peguero, Kinverly Castillo Mota, Pasquelyn Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Joselín Castillo y Anthony Castillo Sosa; **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas por el recurso a favor y provecho del estado dominicano y del Lcdo. Félix Humberto Portes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. (Sic)***

2. El recurrente Domingo Inojosa Seballo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba, ya que la Corte a qua validó una sentencia basada en una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio. Los Honorables Jueces de la Corte a qua tuvieron la oportunidad de comprobar que en la sección de registro de evidencias del Acta de Inspección de la Escena del Crimen, la cual fue levantada por técnicos de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, se hace constar que la evidencia núm. 2 es “Un Proyectil Mutilado”, sin más especificaciones ni aclaraciones; lo cual queda confirmado en la sección de fotografías de la referida acta de inspección, cuando se describen las fotos Nos. 10 y 11 como tomas de corta y media distancia hechas a “un proyectil mutilado”, (sin ningún tipo de nota). De igual manera pudieron comprobar, los Honorables Jueces apoderados de la apelación, que según consta en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística*

Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, misma fecha que les fueron remitidas las evidencias sin referencia de persona investigada, queda descritas como evidencia "a": "Un (1) proyectil blindado, impactado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos..." También pudieron comprobar los jueces de la Alzada, que según las declaraciones en juicio del Sargento Wilfrido Rafael Ulloa Santos, persona que dice haber procesado la escena del crimen: "...cuando un proyectil se pone mutilado, por una mínima parte que le falte, debe ponerse mutilado o si ese proyectil impacta luego de ser disparado con un objeto, tiende a sufrir variación; yo puedo determinar si el proyectil encontrado es factible para comparación, porque yo estudié para eso; dije que el proyectil era factible, porque el simple hecho de que el proyectil estuviera mutilado, eso no quiere decir que no sea factible para comparación; si yo lo puse en el acta era porque estaba mutilado". (Ver final de la página 11 e inicio de la 12 de la sentencia apelada). Es evidente, Honorables Jueces de la Casación, que el proyectil usado como evidencia "a" en la comparación de balística forense no es el mismo proyectil que aparece como evidencia "2" en el acta de inspección de la escena del homicidio, ya que como ha quedado demostrado, el primero de esos proyectiles está descrito como un proyectil mutilado, es decir, un objeto al que le falta aunque sea una mínima parte; razón por la cual no podía tener el peso normal de un proyectil 9mm, que es de 8.0 gramos, como ocurre con el descrito como evidencia "a" en el contenido del acta de análisis forense expedida por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica. La crítica contenida en este apartado constituyó el primer punto de nuestro primer motivo de apelación; sin embargo, la Corte a qua no asume una respuesta clara y objetiva sobre este punto, dejando una nebulosa sobre las interrogantes planteadas. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba: Caso en que la Corte a qua validó un fallo basado en una experticia legal, practicada por una entidad que no está autorizada por la ley. La defensa técnica del ahora recurrente en casación solicitó la nulidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica; en razón de que dicho órgano no está facultado por la ley para llevar a cabo labores de apoyo científico-técnico a la investigación criminal en nuestro país. El incidente planteado por la defensa técnica del encartado

se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF-, en cuyo numeral 2 queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para “practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales. La Corte a qua, al rechazar el motivo invocado, incurre en el mismo error del tribunal de juicio, ignorando la existencia de un marco legal para responder a los nuevos criterios de la investigación criminal, que en nuestro país han surgido de los requerimientos y paradigmas impuestos por del Código Procesal Penal desde su entrada en vigencia, por lo que no se trata de un asunto que pueda ser obviado de una forma olímpica por ningún tribunal; máxime, si tomamos en cuenta los “considerando” primero y segundo de la Ley núm. 484-08; veamos: “Considerando: Primero: Que es necesario establecer el marco legal a los fines de actualizar, adecuar, agilizar e impulsar el desarrollo de las ciencias forenses y criminalísticas en el país, así como modernizar, el flujo de los procesos técnico-investigativos y criminalísticos considerandos; Segundo: Que es de alto interés nacional el desarrollo de un sistema de apoyo científico-técnico a la investigación criminal acorde con los criterios que pautan y norman la política criminal nacional;” Al declarar sin lugar lo alegado por la parte recurrente en apelación, la Alzada obvió que en nuestro país existen normas claras que regulan la existencia y funcionamiento de los órganos que sirven en el apoyo científico-técnico a la investigación criminal; de ahí que cuando se trata de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, es al DICAT que le corresponde realizar las experticias, excepto en los casos de auditorías forenses, en los cuales el INACIF puede también servir de auxiliar en la investigación. Esto es así, en razón de que el DICAT es una institución de derecho, como lo es el INACIF, lo cual no ocurre con la mal llamada Policía Científica.

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(...)Sobre los anteriores planteamientos entiende esta segunda sala de esta Corte, luego de haber examinado minuciosamente la sentencia impugnada, el legajo de piezas y documentos, las pruebas y el recurso de apelación, no lleva razón el recurrente en su queja, pues al igual que el a

quo entiende esta sala, que ciertamente la prueba pericial correspondiente a Análisis de Comparación de Balística Forense No. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, tal y como lo señala el a quo lo que ha hecho el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 454-08, que crea El INACIF, es definir la función del INACIF; pero que en realidad dicha norma no contempla la prohibición general de cualquier otro órgano persona que con capacidad para hacerlo, que pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además es cierto que el art. 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; lo que no ocurre en la especie, pues el art. 204 del Código Procesal Penal, lo que exige como calidad habilitante y la pericia y que tenga títulos en relación con la materia sobre la cual del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, tal y como lo señala el a quo lo que ha hecho el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 454-08, que crea El INACIF, es definir la función del INACIF; pero que en realidad dicha norma no contempla la prohibición general de cualquier otro órgano o persona que con capacidad para hacerlo, que pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además es cierto que el art. 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; lo que no ocurre en la especie, pues el art. 204 del Código Procesal Penal, lo que exige como calidad habilitante y la pericia y que tenga títulos en relación con la materia sobre la cual sea llamado a dictaminar; además el hecho de que el arma en cuestión fuese ocupada en un allanamiento realizado por el ministerio público en la casa del imputado y el proyectil en la escena del crimen otro lugar distinto y recogido por un agente policial, resulta muy coincidente y relevante, pues el hecho de que diga que estaba mutilado o no, no influye en las estrías que es la que determina si ese proyectil fue disparado por esa arma que es lo relevante, lo que implica razonablemente debió aclararse si es que solo se trata de un mal empleo en el término utilizado por el agente y no se hizo en el Juicio y que

ahora es imposible determinarlo la Corte, ni tampoco se objetó oportunamente dicho peritaje o se propuso hacer otro, lo cual al momento de valorarlo el a quo no le restó por ello ningún valor probatorio a lo que no estaba obligado, que además, el tribunal de juicio verificó que el informe pericial relativo a Análisis de Comparación de Balística Forense No. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, fue recogido observando todas las formalidades que al respecto se encuentran contenidas en la ley y cumple con todas las exigencias y requisitos establecidos por los artículos 204, 212 y 217 del Código Procesal Penal para los informes periciales y autopsias, toda vez que se puede constatar en la misma la relación de las pruebas científicas practicadas, resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dichos procedimientos; que el Art. 208 da facultad de las partes cuando dispone que las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial y que las partes pueden proponer fundamentadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Dicho de ese modo no pudo comprobarse ante esta sala el vicio invocado en este primer medio o motivo, por lo que procede ser desestimado. Entiende esta Segunda Sala de la Corte al igual que el a quo, que al haber apreciado los hechos del modo que lo hizo, el a quo, hizo una correcta valoración de los elementos probatorios y una correcta interpretación de los hechos, aplicando de manera correcta el derecho, ya que calificó correctamente los hechos como homicidio voluntario, hecho tipificados sancionado por los artículos 295 y 304 del código penal luego de subsumir de ello: 1) Que en fecha 15 de diciembre del 2015, cerca del mediodía, la víctima y el imputado, transitaban cada uno en sus vehículos, por la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad, cuando de pronto se escuchó una explosión, y acto seguido, un vehículo tipo camioneta Marca Ford, color gris, fue visto por el testigo Juan Bautista Ramos, doblar en dicha avenida hacia la calle Caonabo Almonte, con los vidrios del vehículo subido a la mitad, todo lo cual fue captado por la cámara de seguridad de Gimén, negocio en el cual trabaja el señor Bautista; a la vez, el señor Bautista pudo observar un camión Daihatsu color azul, placa S0I2142, que venía por la misma Avenida Juan Pablo Duarte, y al acercarse, vio a la

víctima herida, y en ese momento, otra persona no identificada se montó en el camión y trasladó a la misma a la clínica Unión Médica, que se encuentra muy próxima al lugar de los hechos; 2) Que la camioneta gris con los vidrios a medio subir, captada al momento de los hechos por la cámara de seguridad de un negocio próximo y vista también por el señor Bautista, era conducida al momento de la ocurrencia de los hechos, por el imputado Domingo Inojosa Seballo, el cual fue identificado por el señor Juan Bautista Ramos, en rueda de detenidos celebrada el 19/12/15; de igual forma, y para plena certeza de que el conductor de dicho vehículo era el imputado, además de ser visto por el testigo Bautista Ramos, al mismo le fue ocupada la camioneta marca Ford, color gris, placa L274396, en allanamiento practicado en casa de la madre de sus hijos, en fecha 17/12/15, a las 5:02 p.m., vehículo éste que resulta ser exactamente el mismo que puede verse el día de los hechos, a la hora antes citada, en el lugar reseñado, en las imágenes captadas por la cámara de seguridad del negocio Gimén; de modo y manera que a partir de las pruebas presentadas, no tiene dudas el tribunal, de que el vehículo que se ve doblando en la Avenida Juan Pablo Duarte hacia la calle Caonabo Almonte, es la camioneta gris antes descrita, así como tampoco tienes dudas el tribunal, de que en el momento de la ocurrencia de los hechos hoy juzgados, la misma estaba siendo conducida por el imputado; 3) Que en cuanto a la víctima, la herida que sufrió en su abdomen mientras conducía su camión Daihatsu color azul, fue por un proyectil de arma de fuego, lo que le produjo un choque Hipovolémico que le ocasionó la muerte, según se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver y Autopsia Judicial practicada al mismo. No. 871-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAGIF); 4) Que dentro del camión Daihatsu que conducía la víctima al momento en que le dispararon, pudo ser colectado un proyectil mutilado, tal y como declaró ante el plenario el testigo Wilfrido Rafael Ulloa Santos, técnico de manejo y proceso de la escena de crimen asignado a la Policía Científica de la Policía Nacional y lo cual puede constatar, en las fotos 4, 5, 6, 7 y 8 de la bitácora fotográfica aportada como prueba ilustrativa; que este proyectil mutilado fue enviado a analizar al departamento de Balística Forense de la Policía Científica, en donde determinaron y que el mismo presentaba características individuales idénticas a proyectiles de referencia V/ disparados con el arma de fuego tipo pistola, marca HungaryFeg,

calibre 9mm, serie G00I30, la cual le fue ocupada al imputado en allanamiento realizado en su casa, en fecha 17/12/15, en el interior de una caja fuerte que fue abierta por el señor Rafael Franco, utilizando la clave que por teléfono le proporcionó, el mismo imputado, según hizo constar en audiencias el testigo Félix Olivier; que en virtud de todo lo anteriormente expresado, este tribunal quedó totalmente convencido fuera de toda duda razonable, que el imputado mató de un disparo al señor Antonio Castillo De La Rosa, en fecha 15/12/15, cerca del mediodía, en momentos en que ambos transitaban en dirección Licey-Santiago por la Avenida Juan Pablo Duarte en sus vehículos, el primero, en una camioneta Ford gris, placa L274396, y el segundo, en un camión Daihatsu color azul, placa S012142, razón por la cual éste ha comprometido su responsabilidad penal respecto de los hechos de los que se acusa y en tal virtud, se hace merecedor de una sanción penal que fue impuesta, por lo que este segundo medio invocado procede ser desestimado.

4. El recurrente arguye en el primer medio del escrito de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al validar la Corte *a qua* una decisión basada en una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio, no obstante haber comprobado los jueces de marras que en la sección de registro de evidencias del acta de inspección de la escena del crimen, la cual fue levantada por técnicos de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, se hace constar que la evidencia núm. 2 es “Un Proyectil Mutilado”, sin más especificaciones ni aclaraciones; lo cual queda confirmado en la sección de fotografías de la referida acta de inspección, cuando se describen las fotos núms. 10 y 11 como tomas de corta y media distancia hechas a “un proyectil mutilado”, (sin ningún tipo de nota); que de igual manera pudieron comprobar, que según consta en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, misma fecha que les fueron remitidas las evidencias sin referencia de persona investigada, queda descritas como evidencia “a”: “Un (1) proyectil blindado, impactado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos...”; que además pudieron comprobar según las declaraciones en juicio del sargento Wilfrido Rafael Ulloa Santos, persona que dice haber procesado la escena del crimen: “... cuando un proyectil se pone mutilado, por una mínima parte que le falte,

debe ponerse mutilado o si ese proyectil impacta luego de ser disparado con un objeto, tiende a sufrir variación; yo puedo determinar si el proyectil encontrado es factible para comparación, porque yo estudié para eso; dije que el proyectil era factible, porque el simple hecho de que el proyectil estuviera mutilado, eso no quiere decir que no sea factible para comparación; si yo lo puse en el acta era porque estaba mutilado”; siendo evidente que el proyectil usado como evidencia “a” en la comparación de balística forense no es el mismo proyectil que aparece como evidencia “2” en el acta de inspección de la escena del homicidio, ya que como ha quedado demostrado, el primero de esos proyectiles está descrito como un proyectil mutilado, es decir, un objeto al que le falta aunque sea una mínima parte; razón por la cual no podía tener el peso normal de un proyectil 9mm, que es de 8.0 gramos, como ocurre con el descrito como evidencia “a” en el contenido del acta de análisis forense expedida por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica.

5. La Corte *a qua* respecto a los alegatos invocados por el recurrente, especificó *el hecho de que el arma en cuestión fuese ocupada en un allanamiento realizado por el ministerio público en la casa del imputado y el proyectil en la escena del crimen otro lugar distinto y recogido por un agente policial, resulta muy coincidente y relevante, pues el hecho de que diga que estaba mutilado o no, no influye en las estrías que es la que determina si ese proyectil fue disparado por esa arma que es lo relevante, lo que implica razonablemente debió aclararse si es que solo se trata de un mal empleo en el término utilizado por el agente y no se hizo en el Juicio y que ahora es imposible determinarlo la Corte, ni tampoco se objetó oportunamente dicho peritaje o se propuso hacer otro, lo cual al momento de valorarlo el a quo no le restó por ello ningún valor probatorio a lo que no estaba obligado, que además, el tribunal de juicio verificó que el informe pericial relativo a Análisis de Comparación de Balística Forense núm. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, fue recogido observando todas las formalidades que al respecto se encuentran contenidas en la ley y cumple con todas las exigencias y requisitos establecidos por los artículos 204, 212 y 217 del Código Procesal Penal para los informes periciales y autopsias, toda vez que se puede constatar en la misma la relación de las pruebas científicas practicadas,*

resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dichos procedimientos.

6. De lo transcrito se infiere que las dudas referentes al cambio del proyectil levantado en la escena del homicidio quedaron subsanadas por los jueces de la inmediateción, a través de los medios de identificación y ponderación de los elementos de pruebas instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la *litis*; quedando claramente establecido en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, donde se realizó la experticia balística entre el proyectil levantado en la escena del crimen y la pistola calibre 9mm propiedad del imputado, que el proyectil recogido en la escena del crimen fue disparado por el arma de fuego propiedad del imputado.

7. Que, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo sostenido en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente en la audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, no observándose en consecuencia la aludida violación.

8. De cara al vicio señalado, esta Sala al examinar la sentencia impugnada y el legajo de piezas que la compone, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* para rechazar el medio del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

9. Que denuncia el recurrente en el segundo medio, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al confirmar la Corte *a qua* un fallo basado en una experticia legal, practicada por una entidad que no está autorizada por la

ley, razón por la cual la defensa técnica solicitó la nulidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, en razón de que dicho órgano no está facultado por la ley para llevar a cabo labores de apoyo científico-técnico a la investigación criminal en nuestro país. Toda vez que el artículo 2 de la Ley 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, en cuyo numeral 2 queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para “practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales; que la Alzada, al rechazar el motivo invocado, incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, ignorando la existencia de un marco legal para responder a los nuevos criterios de la investigación criminal.

10. Sobre lo argumentado, luego de proceder a la lectura del acto impugnado, esta Corte de Casación ha advertido que el tribunal de maras ofreció una respuesta motivada al vicio denunciado, no verificándose la insuficiencia de fundamentos aludida, al establecer correctamente que en el numeral 2 del artículo 2 la Ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se consignan las funciones de la mencionada institución sin contemplar prohibición general para cualquier otra institución especializada en realizar peritajes, en este caso la Policía Científica de República Dominicana, subdirección con capacidad y facultad para analizar evidencias y realizar peritajes y por ende emitir opiniones técnicas especializadas de la recolección de evidencias en la escena del crimen y posterior análisis en el laboratorio de criminalística.

11. Es importante acotar respecto al medio planteado, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Artículo 170 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y, en virtud de tal principio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreándose su nulidad pues su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del documento en cuestión.

12. Así las cosas, no lleva razón el recurrente al establecer la ilegalidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, ya que fue adecuadamente valorado y en el debate de este, las partes involucradas tuvieron su momento para realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieren pertinentes, mediante los mecanismos creados por la norma, por lo que podemos acotar que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación de dicho elemento de prueba, motivo por el cual, al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma, no procede la alegada nulidad del referido documento, por lo que se desestima el vicio argüido.

13. Al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los vicios denunciados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Por otra parte, mediante instancia depositada en fecha 20 de septiembre de 2020, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Domingo Inojosa Seballo, solicita la variación de la prisión preventiva que pesa en su contra, fundamentando su solicitud en los motivos siguientes: *Que a la fecha de la presente solicitud han transcurrido cuatro (04) años, ocho (08) meses y veinticinco (25) días desde la fecha que intervino la resolución que impuso la prisión preventiva contra el imputado hasta la fecha. Que el imputado está pasando por una situación de salud complicada que lo llevo a varias semanas de internamiento. Que además de haber padecido neumonía por Covid 19, el solicitante también padece pielonefritis, situación que también ha requerido internamiento. Razón por la cual solicitamos que se variada la medida de coerción al imputado por la libertad pura y simple.*

15. Con respecto a la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar la variación de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior, en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Inojosa Seballo, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Mejía.
Abogada:	Licda. Zoila M. González S.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle R. Paulino, sector El Hoyo, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Modesto Mejía, a través de la Lcda. Zoila M. González S., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00584, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00293, de fecha 2 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de julio de 2017, el fiscal del distrito judicial de La Romana, Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Modesto Mejía, imputándolo de violar los artículos 309, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Yazmín Altagracia Cabrera Espinal y Claridania Benjamín Adames.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 197-2018-SRES-008 del 16 de enero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm.181-2018 el 3 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se varía la calificación jurídica de los artículos 309, 379, 382 y 384 del Código Penal a 379 y 382 del Código Penal Dominicano; SE-GUNDO:* *Se declara al nombrado Modesto Mejía, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yazmín Altagracia Cabrera Espinal y Claridania Benjamín Adames, en consecuencia se le condena al imputado a quince (15) años de reclusión; TERCERO:* *Se Declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Modesto Mejía interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-391, objeto del presente recurso de casación, el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Cuatro (4) del mes de Diciembre del año 2018, por la Lcda. Zoila M. González Severino, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Modesto Mejía (a) El Flaco,*

contra la Sentencia Penal núm. 181/2018, de fecha Tres (3) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los motivos antes señalados.

2. El recurrente Modesto Mejía propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.8 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema. (Artículo 426.2 y 426.3). La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia. Los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a las contradicciones que presentaba las declaraciones de las víctimas contradictorias e incoherentes, en el sentido que la señora Jazmín declara que no se fijó, también manifiesta que estaba pendiente a la niña razón por la cual no pudo identificarlo al momento de los hechos del supuesto agresor, entonces cómo es posible que si no lo vio luego pudiera identificarlo, pero más aún cómo es posible que ella recordara la cara del supuesto agresor si ella misma dice que no se fijó. Por otro lado, Claridania Benjamín alega que el supuesto agresor la atacó con un machete y ella lo desconoce y precisa que estaba rodeada de casas y a oscuras. Que la corte en su escasa fundamentación incluso desvirtúa las declaraciones de las supuestas víctimas testigos. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de las víctimas y sus testimonios. **En cuanto a las declaraciones de las víctimas partes interesadas del proceso.** Como ya hemos establecido con anterioridad el tribunal solo tomó en cuenta para condenar a 15 años de prisión*

a nuestro representado, las declaraciones de las supuestas víctimas, las cuales bajo ningún concepto puede establecerse que se corroboran entre sí ya que incluso se trata de testimonios y hechos diferentes e incluso contradictorio cuando una habla de un cuchillo y otra de un machete, y que ninguna de ella pudieron reconocer a su agresor, en ese mismo orden las demás pruebas solo demuestran que el imputado fue arrestado y la denuncia son las mismas declaraciones de la víctima, por lo que no se puede decir bajo ningún concepto que exista corroboración. En cuanto a la calificación jurídica en nuestro recurso establecimos: Partiendo de esto de acuerdo con el artículo 379 y 382 del Código Penal Dominicano, cualquier persona que sustraiga de manera fraudulenta algún objeto mueble que no le pertenezca se hace reo del robo, si observamos el verbo típico descrito en la referida norma es el verbo “sustraer” y en este caso de manera fraudulenta de esto se desprende que lo que se castiga es el acto de sustraer de manera fraudulenta algo que no le pertenece, en el caso que nos ocupa no se dan los elementos del tipo pues el elemento objetivo no ha sido probado, es decir que no ha podido demostrarse que el imputado fue la persona que sustrajo los objetos a la supuestas víctimas, que esto pueda subsumirse dentro del tipo penal invocado de acuerdo a la norma. Mucho menos se configura el verbo descrito en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, toda vez que aparte de que no pudo demostrarse sustracción por parte del imputado, mucho menos ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 382 del Código Penal Dominicano según el cual se castiga el robo con violencia, en el caso que nos ocupa no existe ningún elemento que demostrara la existencia de violencia, ni mucho menos que existieran lesiones en las víctimas tal como reza el precitado artículo, entonces de qué manera entendieron los juzgadores que se configuraban los elementos tan objetivos como subjetivos de este tipo penal, cuando solo las pruebas que puedan comprobar la existencia de los supuestos hechos pueden dar lugar a la configuración de un tipo penal.

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(...) Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues los elementos de pruebas aportados al proceso vinculan al hoy recurrente con los hechos imputados, toda vez las declaraciones de la víctima y testigos Yasmín Altagracia Cabrera Espinal y Claridania Benjamín

Adames fueron objetivas y corroborantes entre sí, quienes al momento de deponer por ante el tribunal de juicio, establecieron de manera precisa que el imputado penetró a la vivienda de ambas de forma violenta y armado de un machete y sustrajo de la casa de esta última una cartera y un celular, reconociendo al imputado en el momento en que éste mira hacia atrás al caérsele el machete que portaba. Que los elementos de pruebas aportados fueron valorados por los jueces a quo de manera armónica y conjunta, conforme a la “sana crítica racional” y exponen un razonamiento lógico del porqué de su decisión, siendo las pruebas aportadas suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del ilícito penal de robo con violencia previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de las nombradas Yasmín Altagracia Cabrera Espinal y Claridania Benjamín Adames. Que la norma violada conlleva penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la pena impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro del marco de la norma violada y es proporcional al daño causado a las víctimas.

4. El recurrente alega en el primer punto del único medio de su instancia recursiva, el que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y 24 y 25 del Código Procesal Penal, en razón de que para rechazar el recurso de apelación hizo uso de fórmulas genéricas, limitándose a contestar la queja planteada consistente en las contradicciones e incoherencias en las declaraciones de las víctimas, en dos párrafos, desvirtuando incluso las declaraciones de las supuestas víctimas testigos y realizando una valoración probatoria incompleta y contraria a las reglas establecidas en la norma procesal penal y a los criterios de apreciación fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

5. En atención a la queja señalada, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que para decidir respecto del vicio argüido, la alzada expuso de manera sucinta pero satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de este vicio invocado en el escrito de apelación, entendiendo esta Sala suficiente la motivación realizada por la Corte *a qua*, ya que, entre las exigencias de la norma, con relación a la motivación de la sentencia disponen que las mismas sean concisas, entendibles y explicativas y no necesariamente extensas.

6. Indicado lo anterior, esta Sala colige que no se evidencia que en el presente caso se haya hecho una valoración injusta de la prueba testimonial, todo lo contrario, lo que se constata es que la ponderación realizada se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo al convencimiento de que los testimonios ahora rebatidos eran confiables, coherentes y precisos, los cuales lograron ser corroborados más allá de toda duda razonable, siendo identificado el imputado y por ende comprobada su participación en los hechos endilgados, tras la evaluación de medios de prueba sometidos al juicio, de conformidad con la ley y las garantías judiciales, asegurando así la aplicación efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley.

7. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que la credibilidad dada a las víctimas no puede ser censurada en casación, si los jueces de primer grado y los de la Corte *a qua* no han incurrido en desnaturalización como sucedió en la especie, ya que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplieron con los requisitos establecidos por la doctrina para que puedan fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable⁶, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a las imputaciones formuladas; por lo que procede desestimar el medio analizado.

8. En la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente haciendo alusión a la calificación jurídica expresa que no se configuraron los elementos constitutivos de este tipo penal por el cual fue condenado, pues no quedó demostrado que el imputado fue la persona que sustrajo los objetos a las supuestas víctimas al no configurarse el elemento objetivo preceptuado en el artículo 379 del Código Penal Dominicano y que en adición tampoco se probaron ninguno de los supuestos enunciados en el

6 Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335.

artículo 382 del mencionado texto que castiga el robo con violencia, al no existir ningún mecanismo que demostrara su existencia.

9. El estudio de la sentencia impugnada, le ha permitido a esta Sala comprobar que la Corte *a qua*, para confirmar el fallo ante ella recurrido, realizó un análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, constándose que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable, quedando debidamente probado el tipo penal de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por lo que fue juzgado conforme a la calificación jurídica correcta, misma que se fijó sobre la base de pruebas lícitas que la sustentan, luego de una adecuada subsunción de los hechos, que dejó por probada la acusación presentada contra el imputado, motivo por el cual resultó condenado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Mejía, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro José Acosta Santos.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Juan Alberto Báez Payano y Carolina Marte Peralta.
Abogados:	Licdos. Richard Joel Peña y Francisco A. Báez Checo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle 14, paseo B-9, núm. 27, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro José Acosta Santos, a través de su abogado constituido el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha 23 de noviembre del año 2018, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, contra de la sentencia Penal Núm. 5480-2018-SSEN-00299, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Pedro José Acosta Santos del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00299, de fecha 3 de mayo de 2018, declaró al ciudadano Pedro José Acosta Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 30 años de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Carolina Marte Peralta, Josefa Peralta Jiménez, Juan Alberto Báez Payano y María Dolores Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00573 del 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos de este; pero no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado

de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00571 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Pedro José Acosta Santos, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Pedro José Acosta Santos en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, del 21 de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien modificar la pena impuesta en consonancia con las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal tenga bien imponer la pena de 15 años de prisión; Segundo: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública; Tercero: Que tenga a bien en virtud de lo previsto en el art. 400 del Código Procesal Penal suplir de oficio todas las cuestiones de índole constitucional que no hayan sido avocadas en el cuerpo del recurso.*

1.4.2. Lcdo. Richard Joel Peña, por sí y el Lcdo. Francisco A. Báez Checo, en representación de Juan Alberto Báez Payano y Carolina Marte Peralta, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida; Segundo: Declarar de oficio las costas penales, por estar el recurrente*

asistido de una defensora pública, y en cuanto a las costas civiles si condenar al imputado al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Pedro José Acosta Santos, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la decisión de que se trata.

1.5 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro José Acosta Santos propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 335, 418, 420, 421 y 422, del CPP)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 335, 418, 420, 421 y 422, del cpp)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).**

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al Primer Medio: La Corte de Apelación, ha olvidado los principios rectores fundamentales, establecidos en los primeros 28 artículos de nuestra normativa procesal penal y que fueron presentados en el recurso de apelación en el primer medio, aunado al principio de concentración, que en el artículo 3 establece los ajustes a los que se somete un juicio, el cumplir con estos principios se salvaguardan diferentes derechos que tienen las partes en el proceso, el artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que las sentencia se redactan inmediatamente después de leída por el secretario, y le permite el mismo artículo una exención a esta regla, y le da la herramienta de diferir la lectura, estableciendo una series de condiciones, como la complejidad del caso, lo avanzado de la hora, y se ha convertido con la práctica, en regla el diferir todas las redacciones, y a fin de evitar que se convierta en una denegación de justicia, ha establecido un candado este mismo artículo fijando 15 días como plazo máximo subsiguientes al pronunciamiento, a fin de evitar olvidar por parte de los jueces hechos fijados, valoraciones de pruebas, y también evitar la denegación del derecho a recurrir establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 que debe ser dentro de un plazo razonable. Que el accionar de la Corte le ha causado un grave perjuicio, en razón de que ha violentado lo que es la garantía de ser escuchado dentro del plazo razonable contemplado en la Constitución en su artículo 69.1 y 2, así como el art. 8 del Código Procesal Penal y en consecuencia el Derecho a la Libertad uno de los bienes más sagrados del ser humano, resguardado por la Constitución Dominicana y de Los Tratados Internacionales. **En cuanto al Segundo Medio:** La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del CPP, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente

lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que el tribunal no tomó en consideración las condiciones del imputado, pues estamos hablando de una persona que al momento de la imposición de la misma contaba con la edad de 67 años, es decir que, a la fecha, estamos hablando de una persona de aproximadamente 70 años de edad, que haciendo una equiparación de la pena impuesta con la edad del recurrente estaríamos frente a una “cadena perpetua”, reduciéndole la posibilidad de poder reintegrarse al seno familiar. Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la decisión de marras, se revela que contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los Jueces *a-quo* cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Pedro José Acosta, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal *a quo*, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces *a quo* observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal *a quo* tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la pluralidad de víctimas, por lo que los jueces del tribunal *a quo* al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asesinato con premeditación y asechanza. A de entenderse que el tribunal *a quo*, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio el recurrente alega, que la Corte de Apelación incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que establece que las sentencias se redactan inmediatamente después de leída por el secretario, y permite el mismo artículo una exención a esta regla y le da la herramienta de diferir la lectura, estableciendo una serie de condiciones, como la complejidad del caso, lo avanzado de la hora; que como se ha convertido con la práctica el diferir todas las redacciones, y a fin de evitar que se convierta en una denegación de justicia, ha establecido la norma un candado fijando 15 días como plazo máximo subsiguientes al pronunciamiento, a fin de evitar olvidar por parte de los jueces hechos fijados, valoraciones de pruebas, y también evitar la denegación del derecho a recurrir establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 que debe ser dentro de un plazo razonable. Que el accionar de la Corte le causó un grave perjuicio al imputado al violentar lo que es la garantía de ser escuchado dentro del plazo razonable contemplado en la Constitución en su artículo 69.1 y 2, así como el artículo 8 del Código Procesal Penal y en consecuencia el derecho a la libertad, uno de los bienes más sagrados del ser humano, resguardado por la Constitución dominicana y de los tratados internacionales.

4.2. Sobre esa cuestión es menester establecer que no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte *a qua* falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para el 26 de abril de 2019, pero no fue hasta el 21 de mayo de 2019 que se efectuó la misma, lo que indica que materialmente no fue posible el conocimiento dentro del plazo previsto

en la norma; comprobándose además que la prórroga de la lectura de la sentencia le fue comunicada a cada una de las partes.

4.3. En esa tesitura, es necesario destacar que la prórroga de la lectura de la sentencia, no implicó violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por la Corte *a qua*, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad, y por vía de consecuencia, desestima dicho alegato.

4.4. En su segundo medio de casación, el recurrente arguye, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al no advertir la falta de sustentación para la imposición de la pena tan gravosa de treinta (30) años de privación de libertad, limitándose la Alzada a establecer que fueron bien valorados los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, obviando que el tribunal de fondo no tomó en consideración las condiciones del imputado, pues al momento de la imposición de la sanción contaba con la edad de 67 años, es decir, que a la fecha, estamos hablando de una persona de aproximadamente 70 años de edad; que haciendo una equiparación de la pena impuesta con la edad del recurrente estaríamos frente a una “cadena perpetua”, reduciéndole la posibilidad de poder reintegrarse al seno familiar.

4.5. En lo que respecta a la queja externada, esta Sala ha constatado, luego de examinar el acto impugnado, que la Corte después de haber analizado el fallo condenatorio y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, llegó a la conclusión de que la pena impuesta se encontraba debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho

tribunal, esto es asesinato, sanción que fue impuesta respetando los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente la gravedad del hecho punible y la pluralidad de víctimas.

4.6. Es preciso acotar, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.7. Con relación a la edad del imputado, tal y como expone el recurrente los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; sin embargo, no es menos cierto que el hoy recurrente no ha reclamado ni demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, además de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Sánchez Sosa.
Abogados:	Licda. Walquiria Aquino de la Cruz y Lic. Charles Pérez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sepúlveda núm. 96, sector 24 de Abril, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante. Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el

llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Walquiria Aquino de la Cruz en sustitución del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Miguel Ángel Sánchez Sosa, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel Sánchez Sosa, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00588, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00311, de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 384, 2 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 4 de mayo de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Pedro de Macorís, Lcda. Margarita Hernández Morales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Sánchez Sosa, imputándolo de violar los artículos 2, 331, 309-1, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandy Amalia Cordero.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa mediante la resolución núm. 341-2018-SRES-00056 del 13 de marzo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00023 el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Sepúlveda, núm. 96, barrio 24 de Abril, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de robo agravado y tentativa de violación sexual, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379, 382, 384, 2 y 331, del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Sandy Amalia Cordero; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil hecha por la señora Sandy Amalia Cordero, en contra del imputado, por haber

sido hecha apegada a la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actora civil hecha por la señora Sandy Amalia Cordero, se condena al imputado a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Sandy Amalia Cordero la misma a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Abad Candelaria de la Cruz y Norberto Encamación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSen-622, objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2019, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSen-00023, de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.

2. El recurrente Miguel Ángel Sánchez Sosa propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, art. 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 321 de la misma normativa. Que los jueces que componen la Corte Penal manifestaron que ha sido notoria la ocurrencia del ilícito penal, ajustándose al artículo 336 del Código Procesal Penal. En el presente caso la problemática surge en una violación al artículo 321 del Código Procesal Penal. Que los jueces que componen la Corte Penal manifestaron*

que existen contradicciones en el recurso de apelación por la ausencia de motivos inverosímil y que se advierte otra situación procesal. El derecho de defensa es constitucional, pertenece al bloque constitucional artículo 69 de la Constitución, y de manera oficiosa se debe de acatar la norma suprema. En conclusión la Corte Penal rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida sin valorar el único motivo expuesto sobre la inobservancia al artículo 321 del Código Procesal Penal. No se advirtió a la defensa técnica la variación de calificación jurídica, por lo tanto vulnera el debido proceso y el derecho de defensa atrozmente. Podemos citar las siguientes jurisprudencias: 1. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro del imputado Marcelo René Gabriel (nuevo juicio por variación de calificación jurídica sin advertencia a la defensa). 2. Sentencia sobre la motivación de las decisiones Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998.

3. De lo anteriormente transcrito se evidencia que el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, al confirmar la decisión de primer grado sin tomar en consideración que no se le advirtió a la defensa técnica la variación de calificación jurídica, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa atrozmente; emitiendo una decisión contraria a las siguientes jurisprudencias: 1. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, del imputado Marcelo René Gabriel (nuevo juicio por variación de calificación jurídica sin advertencia a la defensa). 2. Sentencia sobre la motivación de las decisiones Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 e incurriendo por tanto en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(...) Que esta Corte, ha podido comprobar que el recurrente no ha demostrado la existencia del vicio denunciado, ya que por el contrario el

tribunal a quo cumplió cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular, toda vez que ha sido notorio la ocurrencia del ilícito penal, y cuya comisión fue por parte del imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, ajustándose en ese sentido la sentencia condenatoria a la acusación conforme al principio de correlación al tenor del artículo 336 de la norma procesal penal. Que respecto a la falta de motivos, el tribunal de Alzada advierte que aunque fue denunciado un vicio único en la sentencia condenatoria, la postura esgrimida sobre este último contenido es peregrina por parte del recurrente, demostrándose contradicciones en el recurso de apelación, ya que la ausencia de motivos es inverosímil cuando se ha ofrecido motivos en la sentencia, pero que el recurrente advierte otra situación procesal. Es por estas razones que dicho recurso se rechaza confirmando en ese sentido la sentencia del tribunal de primer grado”.

5. Esta Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua* respondió de manera escueta el vicio argüido limitándose a establecer que el imputado no demostró la existencia del vicio denunciado y que, contrario a lo esbozado, el tribunal *a quo* había cumplido cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular; que en ese tenor esta Corte de Casación procederá a corregir la falta de motivación de la Alzada por ser un aspecto que no acarrea la nulidad de la decisión.

6. Al respecto y en atención a la queja planteada, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal, en su artículo 321, dispone que: *“Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.*

7. En la especie es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie.

8. Del análisis de la glosa procesal se colige que el Juzgado de la Instrucción admitió de manera total la acusación presentada y ordenó apertura a juicio en contra del imputado por la supuesta violación a los artículos 2, 331, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de violación sexual, golpes y heridas y el robo en caminos públicos.

9. Luego de realizar la subsunción de los hechos, el tribunal sentenciador estableció:

Que de las consideraciones anteriores se desprende que conforme a la valoración armónica de todos los medios de prueba administrados durante el juicio, éstos resultan suficientes para establecer que la parte imputada, Miguel Ángel Sánchez Sosa, cometió una infracción a la ley penal, en perjuicio de Sandy Amalia Cordero, teniendo participación como autor de robo agravado y tentativa de violación, según lo definen y tipifican los artículos 379, 382, 384, 2 y 331, del Código Penal Dominicano; por lo que en ausencia de medios que justifiquen sus hechos, y en mérito de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede imponer a éste la sanción que corresponde conforme a la ley.

10. A partir de la lectura de la transcripción anterior se desprende que, en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juez de las garantías. Que dicha modificación no resultó un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisonomía jurídica a los hechos hoy probados, correspondientes a la violación a los artículos 379, 382, 384, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, que califican el robo con violencia, fractura o escalamiento de puertas o ventanas y la tentativa de violación sexual.

11. En el caso de que se trata, el hoy recurrente fue acusado de haber penetrado, a la vivienda de la señora Sandy Amalia Cordero, forzando una puerta, con un cuchillo en manos, la despojó de su celular y de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), la golpeó en frente de uno de sus hijos y luego

intentó violarla, lo cual no hizo por la intervención de una vecina que se presentó al lugar y este huyó; que además, en una segunda ocasión intentó penetrar a la residencia de ella, pero fue sorprendido por el esposo de esta y huyó.

12. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.⁷

13. De lo antes expuesto se evidencia que el imputado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente ni a la jurisprudencia constante que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede en consecuencia el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones; debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. El artículo 438 del referido código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone

7 Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber Enrique Banquez Martínez, acta núm. 428

lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

17. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Sosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pinales Lorenzo.
Abogados:	Licda. Sardy de la Cruz y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pinales Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0021393-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, Cambita Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sardy de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 27 de octubre de 2020, en representación de José Pinales Lorenzo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Pinales Lorenzo, a través del Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00576, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00355, de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos

70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 22 de enero de 2018, la Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Lcda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Pinales Lorenzo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Ramón Rivera (ociso).

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado José Pinales Lorenzo mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00297 del 4 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00245 el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado José Pinales Lorenzo (a) Jose-lito, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el Homicidio Voluntario, en perjuicio José Ramón (a) Milciades, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no haberse configurado este ilícito penal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la querrela con constitución en actor civil realizada por los señores Felipa Guzmán Vallejo y José Dolores Rivera Paredes, en calidad de padre

del occiso José Ramón (a) Milciades, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condene al imputado al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de dicha parte civil constituida por los daños y perjuicios causados por su accionan; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del defensor del imputado, ya que la culpabilidad del mismo ha sido probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo en el ilícito de referencia en el inciso primero, la mismas fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que le revestía, no configurándose además los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ni circunstancias atenuantes en los términos del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por abogado de la defensa pública y lo condena al pago de las civiles en favor y provecho de la Lcda. Virginia Peguero Richarson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Pinales Lorenzo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00180, objeto del presente recurso de casación, el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Piñales Lorenzo, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN00245, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la decisión recurrida en cuanto a la pena, reduciendo la misma de quince años de reclusión mayor a 10 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente José Pinales Lorenzo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación en la sentencia. En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había errado en la aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, ya que en este caso, según los hechos fijados, procedía aplicar el artículo 321 del Código Penal, que instaura la figura del homicidio excusable. Le indicamos a la Corte que el tribunal de juicio mal aplicó las normas que tipifican y sancionan el homicidio intencional y que la norma que debió aplicar era la del homicidio excusable, tomando en cuenta que la acción del recurrente estuvo motivada por la provocación de la víctima, ya que éste se dirigió al lugar de trabajo en actitud hostil a insultar y a amenazar al recurrente, quien había tenido una jornada de trabajo ininterrumpida de más de 12 horas; que a pesar de la actitud y las ofensas del hoy víctima, el recurrente intentó disuadirlo de su intención de conflicto arrojándole agua desde el segundo piso para que éste se fuera, sin embargo, esto no funcionó y la víctima siguió con su accionar violenta y ofensivo, lo que finalmente provocó que el recurrente entrara en un estado de emoción violenta que afectó su psiquis y modificó momentáneamente su comportamiento, llevándolo a actuar de forma violenta porque no encontró otra manera de resolver la situación provocada por la víctima del proceso. Le explicamos a la Corte, tal como está extensamente argumentado en nuestro recurso de apelación, que el homicidio excusable no sólo se fundamenta en que el imputado haya recibido violencias graves de la víctima previamente, sino que el artículo 321 del Código Penal dominicano dispone tres causales por las cuales podría considerarse excusable un homicidio, siendo estas la provocación, las amenazas y la violencia, por lo que no es obligatorio que haya habido violencia, como el presente caso, que se trató de una provocación persistente y prolongada que logró afectar la psiquis y por consiguiente la conducta del hoy recurrente, quien reaccionó de la manera que la mayoría de las personas de su nivel educativo y social habría actuado en una situación similar. La Corte para responder este motivo se enmarca en una motivación ilógica por utilizar*

por mal interpretar la norma establecida en el artículo 321 del código penal dominicano, llegando en consecuencia a una conclusión incoherente en relación a la premisa legal, ya que limita la excusabilidad del homicidio a un solo supuesto, al de las violencias previas por parte de la víctima, y deja de lado la posibilidad de excusar la conducta típica cuando ha habido provocación necesariamente se correspondan con violencia física. (Ver página 9, párrafo 5 de la impugnada)”.

3. Como se ha visto, el recurrente aduce en este medio de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación, toda vez que, ante la denuncia de que el tribunal de juicio había errado en la aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, según los hechos fijados, procedía la aplicación del artículo 321 del mencionado texto legal que instaura la figura del homicidio excusable, tomando en cuenta que la acción del recurrente estuvo motivada por la provocación de la víctima, que se dirigió a su lugar de trabajo en actitud hostil a insultarlo y a amenazarlo, intentando el imputado disuadirlo de su intención de conflicto arrojándole agua desde el segundo piso para que éste se fuera, sin embargo, esto no funcionó y la víctima siguió con su accionar violento y ofensivo, lo que finalmente provocó que el recurrente entrara en un estado de emoción violenta que afectó su psiquis y modificó momentáneamente su comportamiento, llevándolo a actuar de forma violenta porque no encontró otra manera de resolver la situación provocada por la víctima del proceso; que la Alzada malinterpretó la norma establecida en el artículo 321 llegando en consecuencia a una conclusión incoherente en relación a la premisa legal, limitando la excusabilidad del homicidio a un solo supuesto, al de las violencias previas graves por parte de la víctima, dejando de lado la posibilidad de excusar la conducta típica cuando ha habido provocación, amenazas y violencia, por lo que no es obligatorio que haya habido violencia, como el presente caso, que se trató de una provocación persistente y prolongada que logró afectar la psiquis y por consiguiente la conducta del hoy recurrente.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(...) Que después de esta Corte realizar un estudio ponderado de los dos medios del recurso, los cuales se analizan de manera conjunta para su examen por la analogía existente entre ellos, así como de las declaraciones tanto del imputado como de la víctima y querellante, después de escuchar el dictamen del ministerio público, las conclusiones del abogado del imputado y la abogada de las víctimas, esta Corte ha podido comprobar que de la lectura del recurso se retiene que el imputado recurrente alega en síntesis la excusa legal de la provocación, bajo los alegatos de que el occiso se presentó al lugar de su trabajo en un estado de embriaguez y que de inmediato empezó a provocar vociferándoles palabras descompuestas y golpeando la puerta del colmado del cual el imputado era dependiente, y que no obstante el imputado no hacer caso de las provocaciones, cerró el colmado y se dirigió al segundo nivel del mismo edificio y procedió acostarse al junto de un compañero de trabajo, y no obstante eso, el occiso continuó con las provocaciones verbales y golpeando fuertemente la puerta de hierro del colmado lo que impedía que el imputado pudiera conciliar el sueño, procediendo este a lanzarle una cubeta de agua del segundo nivel y aun así el occiso continuó con la provocación, ocasionando esto que el imputado se levantara, tomara un cuchillo y bajara a encontrarse con el occiso y que según el perdió el control y le profirió las estocadas que le ocasionaron la muerte. Que según el recurrente las provocaciones proferidas por el occiso debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado para acoger la excusa legal de la provocación a favor del imputado, quien fue provocado en su lugar de trabajo; que en este sentido esta Corte precisa responder, que si bien es verdad que las provocaciones producidas por el occiso en contra del imputado pudieran ser consideradas para acoger la excusa legal de la provocación, tal como se establece en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, también es verdad, que el resultado que estas provoquen, han de ser como consecuencia de una respuesta inmediata de parte de quien se defiende de las mismas, pero en modo alguno puede acogerse la excusa legal de la provocación, en un caso que como el de la especie, en que el imputado tuvo tiempo a reflexionar, cerrando la puerta del colmado, subiendo al segundo nivel y acostarse y luego levantarse y arrojarle una cubeta de agua al occiso y luego volver y bajar la escalera armado con un cuchillo y proferir las heridas que causaron la muerte al occiso, además de que, la reacción del imputado fue totalmente desproporcionada con

las ofensas que le hizo el occiso, por lo que esta corte comparte el criterio del tribunal de primer grado de rechazar la excusa legal de la provocación en este caso. 6.- Que en lo que esta corte está de acuerdo, es en el hecho de que el tribunal de primer grado a la hora de aplicar la pena de 15 años al imputado, debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecido por el artículo 339 del CPP, pues, en el presente caso, hay que tomar en cuenta que el imputado se encontraba en su área de trabajo, que fue provocado en el mismo, aun cuando este se excediera en su reacción por la pérdida del control que le ocasionaron estas provocaciones, pues además, debió tomarse en cuenta que el imputado es un hombre de trabajo y que el efecto futuro de esta condena va a provocar en él y en su familia, un grave daño y en ese sentido, esta corte entiende pertinente rebajar la pena tal como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia, pues ha quedado probado mediante una prueba científica, certificada por el Inacif, que el occiso se encontraba bajo los efectos de sustancias narcóticas prohibidas, específicamente cocaína”.

5. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que el tribunal de marras no incurrió en la insuficiencia motivacional que aduce el recurrente, toda vez que estableció de manera precisa y razonada, luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, que si bien es cierto el imputado fue provocado en su lugar de trabajo y esas provocaciones producidas por el occiso pudieran ser consideradas para acoger la excusa legal de la provocación, tal como se establece en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; no menos cierto es que el resultado que estas provoquen han de ser como consecuencia de una respuesta inmediata de parte de quien se defiende de las mismas, pero en modo alguno puede acogerse la figura invocada en un caso que, como el de la especie, en que el justiciable tuvo tiempo a reflexionar, cerrando la puerta del colmado, subiendo al segundo nivel y acostarse y luego levantarse y arrojarle una cubeta de agua al occiso y luego volver y bajar la escalera armado con un cuchillo y proferir las heridas que causaron la muerte al occiso, además de que la reacción del imputado fue totalmente desproporcionada con las ofensas que le hizo el hoy occiso.

6. Que es criterio de esta Corte de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias

físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”.⁸

7. Partiendo de esas circunstancias, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los jueces de juicio en un ejercicio ponderativo y razonado de la particularidad concurrente de cada proceso que se comprueba mediante la valoración y ponderación de los elementos de pruebas aportados al caso; motivo por el cual, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ellas; en ese sentido, esta Corte de Casación está de acuerdo con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación, debido a que no se demostró que haya sido ejercido contra el imputado un acto que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito por el cual fue condenado; razón por la cual se desestima dicho alegato.

8. De conformidad con lo argumentado y al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

8 Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

10. El artículo 438 del referido código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

11. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pinales Lorenzo, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado de abogados de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Heredia Heredia.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Heredia Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030943-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, sector La Cola, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Francisco Heredia Heredia, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Heredia Heredia, a través del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leónidas de los Santos Heredia, a través de la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, interpone escrito de contestación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-RES-00081, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00410 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304 y 309-3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de diciembre de 2017, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. José del Carmen García Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Heredia Heredia, imputándolo de violar los artículos 2-296, 297, 298, 302 y 309-1, 309-2, 309-4, 309-6 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leónidas de los Santos.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 2018-EPEN-00124 del 8 de marzo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00176 el 3 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara el imputado Francisco Heredia Heredia, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a una pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO:** Declara las costas penales exentas por efecto de la asistencia de la defensa pública. **TERCERO:**

Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para fines de control. **CUARTO:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima directa del hecho. **QUINTO:** Costas civiles exentas por asistencia del Ministerio de Mujer. **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el miércoles 24 de octubre del año 2018, a las 09:00 a.m., valiendo citación para los testigos, partes presentes y representadas. (Sic)

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Francisco Heredia Heredia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00307, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Heredia Heredia (a) Frank, debidamente representada por Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensor Público, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia Penal Núm. 2018-SSNE-00176, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Francisco Heredia Heredia (a) Frank, del pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

2. El recurrente Francisco Heredia Heredia propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal

(Art. 426.3); **Segundo motivo:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículo 14 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada;* **Tercer motivo:** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta ART. (426. C.P.P.).*

3. En el desarrollo expositivo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3). Que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Francisco Heredia Heredia en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que, establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado como el testimonio de la señora Leónidas De Los Santos Heredia, la cual es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, cuyo testimonio colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no se percató que el imputado la estuviera acechando para provocarles heridas y golpes de manera predeterminada sobre todo por el hecho de que ambos vivían en un Paraje, el cual tiene una sola vía de acceso, y por el cual toda persona que viva en ese poblado tienen que transitar, sin que ello constituya una presupuesto fáctico ni probatorio para que el tribunal de fondo retuviera que existiera acechanza como agravante para imponer una pena tan drástica y sobre todo el aspecto que salió a relucir en el contra interrogatorio que el imputado no tenía llamadas hechas a la víctima, pues el ministerio público no aportó mapeo o registro de llamadas para probar una acechanza y premeditación previa de los hechos, por lo que

en síntesis esta declaración carece de valor probatorio para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos, sin embargo la Corte a qua ratifica la validez de la misma inobservando nuestras argumentaciones. Que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada, absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el tribunal de fondo debió valorar que la calificación jurídica y las contradicciones e inverosimilitudes de todos los testigos parcializados que desfilaron, además de que en cuanto a la calificación jurídica por la cual fue condenado el imputado nunca pudo ser probada científicamente ni probatoriamente, puesto que según la prueba a cargo, consistente en la certificación del Hospital Ney Arias Lora de fecha, 31/03/2017, el hospital hizo constar que la paciente estaba en una habitación normal, y que le recomienda 10 días de reposo, de lo cual se constata científicamente que la víctima nunca estuvo en condiciones críticas que pusieran sus vida en peligro, por lo que dicha calificación jurídica nunca fue probada al no estar la vida de la víctima comprometida, sin embargo es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de Alzada garantizar no solo el Derecho Constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta. Segundo motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículo 14 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada. Que la Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, entiéndase principio de presunción de inocencia, dentro del cual se prohíbe la presunción de culpabilidad, puesto que en nuestro sistema acusatorio adversarial son las pruebas y solo las pruebas las que condenan a los procesados, y no ninguna suposición,

conjetura, rumor ni mucho menos las declaraciones del imputado, y en este aspecto en particular como se puede observar en la página trece (13) párrafo infine de la sentencia de fondo en donde el tribunal a quo justifica sus valoraciones, y consideraciones, observamos que el mismo indica textualmente lo siguiente “Que la manifestación realizada por el encartado ante el plenario, constituye a todas luces un medio probatorio relevante y no controvertido, puesto que ha sido el imputado bajo su plena capacidad juiciosa quien ha decidido manifestar ante el plenario, la autoría en la comisión de los hechos que se le imputan. Que siendo las cosas, el tribunal es de criterio, que nos encontramos ante la reservada figura jurídica denominada Confesión Judicial, toda vez que el encartado ha manifestado al tribunal la comisión de los hechos, valoración esta, Honorable Suprema Corte propia de un tribunal inquisidor de hace siglos, toda vez que pretende tomar como medio de prueba las declaraciones del imputado para fundar una condena cuando en el presente proceso las pruebas no han roto su presunción de inocencia, desoyendo además el mandato del legislador en el artículo 105 de la normativa procesal penal el cual indica que las palabras del imputado solo serán consideradas como medio de defensa y no ser nunca bajo ninguna circunstancia como medios de prueba y muchos menos, destaparse con la figura medieval de la confesión de parte, relevo de pruebas, puesto que incluso hace constar en la parte de los considerandos de la sentencia que ha tomado las palabras del imputado como fuente probatoria para fundar su sentencia condenatoria, algo descabellado bajo las sombras y cobijo del sistema actual. Tercer motivo: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta ART. (426. C.P.P.) Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(...) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, pues, se colige de la misma que los testigos Leónidas de los Santos Heredia, Rosa de los Santos y Margarita Heredia Payano, en su calidad de víctima y parientes de la misma, fueron coherentes y concordantes en sus relatos y en señalar de manera directa al imputado Francisco Heredia Heredia, como la persona que cometió el hecho en contra de la hoy víctima, manifestando el primero, que este era el ex esposo de la víctima, que la maltrataba constantemente, que había intentado quitarle la vida en ocasión anterior, que se escondió detrás de un árbol a esperar que la referida víctima pasara por ahí ya que era la única vía para llegar a su vivienda, que le fue encima con un machete y le infirió varios machetazos con el fin de dejarla sin vida y luego de cometer el hecho emprende la huida en el vehículo que la transportaba, dejándola abandonada y en muy mal estado; por lo cual, el tribunal a quo les otorgó suficiente valor probatorio, y respecto de estos testimonios estableció que “las declaraciones de los testigos son coherentes, claras, precisas y contundentes; que entre los testigos no han existido ni la más mínima incongruencia toda vez que tanto la víctima quien ha narrado como han sucedido los hechos y ha identificado su victimario y los motivos por los cuales el imputado cometió ese hecho; además, la señora Rosa de los Santos, quien era la persona que acompañaba a la víctima al momento del ataque e intento de homicidio también ha manifestado de forma clara y coherente la forma como han ocurrido los hechos, han identificado al imputado y han narrado las heridas que presenta, las cuales han sido corroboradas con el certificado médico expedido para esos fines, testimonios estos que no han sido contradicho por ninguna otra prueba presentada por el imputado y que los testimonios guardan relación con las pruebas documentales que ha aportado el Ministerio Público (ver página 11 numeral 12 de la sentencia recurrida). 10. Pruebas testimoniales y documentales, aportadas por el órgano acusador, que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Francisco Heredia Heredia, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba,

explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, ya que fue señalado de manera directa tanto por la víctima como por la testigo Rosa de los Santos, tía de ésta que le acompañaba cuando ocurrieron los hechos, y que se correspondieron con las demás declaraciones de los testigos a cargo como hemos expuesto en la parte anterior de la presente decisión, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. Lo que pone manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, tentativa de homicidio y violencia doméstica e intrafamiliar, previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 y 309.3 del Código Penal Dominicano, la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho y tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, especialmente, la gravedad de los hechos, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho. Esta instancia jurisdiccional verifica de la sentencia objeto de apelación, que los juzgadores a-quo al momento de subsumir los hechos en los tipos penales que establecen los artículos 2, 295, 304 y 309-3 del Código Penal Dominicano, permitió encuadrar perfectamente a la violación de los artículos antes mencionados, quedando configurado el tipo penal de tentativa de homicidio y violencia doméstica e intrafamiliar, a saber: a) La preexistencia de una agresión física grave; b) El elemento material, el acto de naturaleza de manera intencional querer ocasionar la muerte; c) elemento moral que deriva de las circunstancias en las que el hecho ocurrió; d) el elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario infraccionario sin justificación alguna, pues, a través de la valoración conjunta de las pruebas y del plano fáctico, se pudo determinar que el imputado intentó ocasionar la muerte de la víctima Leónidas de los Santos Heredia, de manera voluntaria y con conocimiento de su accionar; de lo cual no guarda razón el imputado recurrente en su vía recursiva, arguyendo que el tribunal a-quo sustentó la sentencia condenatoria sobre la base de las

declaraciones del encartado ante el plenario, como un medio probatorio; no así, ha obrado el tribunal de juicio, ya que el mismo ha valorado todos los medios de pruebas aportados al juicio, corroborándolos entre sí, por lo que el tribunal *a-quo* hizo una correcta y adecuada subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente, basado en los hechos fijados y pruebas aportadas, en ese sentido, esta alzada desestima el anterior planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado.

5. Como se ha visto, en la transcripción del primer medio de casación propuesto el imputado recurrente establece, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al aplicar los jueces de segundo grado erróneamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues no manifestaron las razones por las cuales entendieron que las declaraciones ofrecidas por la señora Leónidas de los Santos Heredia, víctima y testigo y parte interesada, fueron certeras, sin tomar en consideración que de este testimonio quedó establecido que ella no se percató que el procesado la estuviera acechando para provocarle heridas y golpes de manera predeterminada, por tanto no podía retenerse la acechanza como agravante y además porque el ministerio público no aportó mapeo o registro de llamadas para probar una acechanza y premeditación previa de los hechos, por lo que esa declaración carecía de valor probatorio para demostrar la tesis acusatoria.

6. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que en relación al reclamo descrito precedentemente, la Corte *a qua*, al examinar el recurso de apelación y dar respuesta a los vicios invocados, fundamentó con argumentos lógicos y coherentes sus motivaciones, en base a la ponderación realizada por el tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria, haciendo énfasis en la prueba testimonial ofrecida por la testigo y víctima Leónidas de los Santos Heredia, quien narró con precisión la ocurrencia de los hechos, quedando establecido que el imputado se escondió detrás de un árbol a esperar que ella pasara, ya que era la única vía para llegar a su vivienda; que le fue encima con un machete y le infirió varios machetazos con el fin de dejarla sin vida y luego de cometer el hecho emprendió la huida en el vehículo que la transportaba, dejándola abandonada y en muy mal estado; narrando además que este hecho sucedió debido a que anteriormente éste la había golpeado salvajemente en el interior de su casa; había intentado quemar la casa con ellos y una niña de ellos, no logrando su

objetivo gracias a que el fósforo se apagó cuando éste intentó incendiar el tanque y la intervención de vecinos y familiares que se dieron cuenta ante el pedido de auxilio de ésta; que además la Alzada ponderó el resto de las pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones de la señora Rosa de los Santos, quien acompañaba a la víctima y corroboró lo declarado por esta; y el testimonio referencial de la señora Margarita Heredia Payano, así como también la prueba pericial y documental aportada por la acusación, que refrendaron lo narrado por la víctima y ubicaron en modo, tiempo y lugar al hoy recurrente en la escena del crimen, rompiendo así con el principio de inocencia que le amparaba, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

7. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta Alzada advirtió fueron observados por los jueces *a quo* al momento de ponderar sus declaraciones como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de su relato y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por esta testigo mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolo en un medio de prueba idóneo que sirvió para probar la ocurrencia de los hechos.

8. En lo atinente a la segunda crítica contenida en el primer medio, el imputado arguye que la Corte *a qua* realizó una motivación manifiestamente infundada respecto al alegato planteado de que el tribunal de fondo debió valorar que la calificación jurídica no pudo ser probada debido a las contradicciones e inverosimilitudes de todos los testigos y además porque en la prueba a cargo consistente en la certificación del Hospital Ney Arias Lora de fecha 31 de marzo de 2017, se hizo constar que la víctima estuvo en una habitación normal y que le fueron recomendados diez días de reposo, por tanto nunca estuvo en condiciones críticas y su vida en peligro.

9. Después de examinar el contenido del referido aspecto del medio analizado, constata esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el tribunal de marras, al momento de evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen las decisiones jurisprudenciales, verificó y estableció frente a cualquier valoración de lógica o experiencia, la gravedad de las heridas, reduciendo la posibilidad de disminución de las intenciones del imputado, al concurrir los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio y violencia doméstica e intrafamiliar a su cargo, a la luz de lo que disponen los artículos 2, 295, 304 y 309-3 del Código Penal Dominicano.

10. En adición a lo anterior, y frente a criterio jurisprudencial de esta Sala, los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad y repetición de las heridas infringidas, así como los lugares del cuerpo hacia donde las dirigió y su actitud posterior al hecho, ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor⁹.

11. Indicado lo anterior, se colige que, tal como puntualizó la Corte *a qua* en su escrutinio a la decisión apelada, de las consideraciones del tribunal *a quo* se determinó la intención insistente del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por las declaraciones de la querellante y los testigos a cargo que se corroboran con el certificado médico aportado, quedando determinada la intención dolosa del encartado; por lo que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo.

12. El recurrente arguye, a modo de síntesis, en el segundo medio del escrito de casación, que se vulneró el principio de presunción de inocencia, al no ser suficientes las pruebas para demostrar la culpabilidad del procesado y porque además se desobedeció el mandato del legislador dispuesto en el artículo 105 de la normativa procesal penal, en el cual se indica que las palabras del imputado solo serán consideradas como medio de defensa y no deben ser nunca, bajo ninguna circunstancia, un

9 Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

medio de prueba para fundar su sentencia condenatoria; tal y como lo hizo el tribunal de primer grado.

13. En el sentido de lo anterior, resulta pertinente destacar que si bien en principio las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104, 110 del Código Procesal Penal Dominicano, que condicionan la validez de su declaración a la presencia y “asistencia de un defensor”; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

14. En esa línea, es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando la declaración de los imputados esté robustecida por otros elementos y circunstancias, como es el caso, puede ser aceptada como elemento de prueba en los tribunales, (Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, B.J 329, pág. 706; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 núm. 176 B.J. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, núm. 177, B.J. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, núm. 177, B.J. 1151, Sentencia del 27 de octubre del 2004, núm. 63, B.J. 1127).

15. De lo establecido más arriba se advierte que, tal y como estableció la Corte *a qua*, la admisión hecha por el imputado de la acusación presentada en su contra está robustecida con las declaraciones de la víctima y testigo, de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo y la prueba documental y pericial; de ahí que no se verifica violación al principio de presunción de inocencia y de autoincriminación y, por tanto, se desestima la queja planteada en ese sentido.

16. El recurrente aduce, en su último medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena, al no explicar en la sentencia por qué motivo razonaron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, limitándose a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal.

17. De la lectura del fallo atacado se infiere que, contrario al reclamo esgrimido, la imposición de la pena se encuentra debidamente motivada al ser aplicada conforme a los hechos retenidos, razón por la cual la sanción de veinte años impuesta al imputado se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en los ilícitos endilgados.

18. Sobre esa cuestión, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados, como sucedió en la especie; que al encontrarse la sanción dentro del rango previsto por el legislador, y haberse aplicado debidamente los criterios para la determinación de la pena, procede desestimar el medio invocado.

19. Como final de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazarlo indefectiblemente; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones; debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Heredia Heredia, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00307,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de abogados de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bap Development, LTD y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel Arturo Cepeda Valverde, José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Bap Development, LTD, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la avenida Federico Boyd, torre Universal, noveno piso, ciudad de Panamá, Panamá, y domicilio en la República Dominicana en la oficina de sus abogados apoderados especiales, apartamento núm. 309, del edificio V&M, situado en la avenida Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina Winston Churchill, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, con domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm.

26, sector Kennedy, oficina del Dr. Dimas Guzmán, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente el Sr. Willy Bermello, americano, portador del pasaporte núm. 505431756, casado, desarrollador, domiciliado y residente en Granada Boulevard, Coral Gables, código postal núm. 33134, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, querellante; y 2) Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscritas con el Registro Nacional de Contribuyentes números 1-12-10288-2 y 1-12-10621-7 respectivamente, con su domicilio en común y asiento principal ubicado en la avenida Gregorio Luperón, apartamento núm. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana; Jorge Guillermo Strofer Aristy, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040257-8, domiciliado en la dirección previamente señalada; Enrique A. Cocho del Campo, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1338276-6, domiciliado y residente en la avenida Gregorio Luperón, apartamento núm. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana; y Yolanda Mercedes García Cáceres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010693-0, domiciliada y residente en la avenida Gregorio Luperón, apartamento núm. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana, imputados, ambos contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, por sí y por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 12 de noviembre de 2019, en representación de Bap Development, LTD, parte recurrente.

Oído al Dr. Franklin Payan por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, en la formulación de sus conclusiones

en la audiencia pública virtual celebrada el 12 de noviembre de 2019, en representación de Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual la sociedad comercial Bap Development, LTD, representada por el señor Willy Bermello, a través de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, a través del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, interponen recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, a través del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, interponen escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 3489-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 361 y 408 del Código Penal Dominicano; 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Código Tributario) sobre Defraudación Tributaria.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de octubre del año 2016, los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Bap Development, L.T.D., representada por su presidente, el señor Willy Bermello, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Choco del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres y las razones sociales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., por violación de los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y 361 y 408 del Código Penal Dominicano.

b) que el 30 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en la persona del magistrado Daniel Acevedo Antigua, mediante auto núm. 001-2017, declaró la admisibilidad de la mencionada querrela.

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, apoderado de la objeción contra el indicado auto de admisibilidad de querrela incoado por las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Choco del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, acogió la referida objeción, por lo cual emitió la resolución núm. 197-2018-SRES-0005 del 15 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes planteados por la parte objetante Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, representados

por el señor José Guillermo Strofer Aristy y los Sres. José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, con respecto de la prescripción de la acción penal y la falta de calidad de la empresa Bap Development, L.T.D., representada por el señor Willy Bermell (sic), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido la presente objeción al dictamen del Licdo. Daniel Acevedo Lantigua, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, con relación al proceso seguido a Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, representados por el señor José Guillermo Strofer Aristy y los Sres. José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, acusado de presunta violación de los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 del Código Tributario y artículo 261 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bap Development, L.T.D., representada por el señor Willy Bermello; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la presente objeción de dictamen de admisibilidad de la querrela formulado por la representante del ministerio público Licdo. Daniel Acevedo Antigua, de fecha 30 de agosto del año 2017, en consecuencia se declara inadmisibile la querrela presentada por Bap Development, L.T.D., representada por el señor Willy Bermello, en contra de Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arena, representados por el señor José Guillermo Strofer Aristy y los Sres. José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** La presente decisión conforme lo prevé el artículo 269 del Código Procesal Penal, es apelable; **QUINTO:** Ordenamos a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana notificar a las partes envueltas en el presente proceso la notificación de la presente resolución.

d) no conformes con la indicada decisión la sociedad comercial Bap Development, LTD, representada por el señor Willy Bermello; y las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., debidamente representadas por los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-118, objeto del presente recurso de casación, el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2018, por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., debidamente representada por el Sr. Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo, Yolanda Mercedes García Cáceres; y b) en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2018, por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo, Osterman Suberví Ramírez, Daniel Izquierdo y el Dr. Ney Soto, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Bap Development L.T.D., representada por el señor Willy Bermello, ambos en contra de la Resolución Penal No. 197-2018-SRES-0005, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2018, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes por haber sido rechazados los recursos de ambas partes”.

2. La parte recurrente, sociedad comercial Bap Development, LTD, representada por el señor Willy Bermello, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, relativo a que la Corte a qua cometió el error de omisión estatuir. Que en el numeral 7 de la página 36, de la sentencia recurrida la Corte a qua transcribe el primer motivo de nuestro recurso de apelación, en el cual se invocó violación al debido proceso de ley por insuficiencia motivacional y omisión de estatuir, puesto que el juzgado a quo omitió pronunciarse respecto a la imputación por el delito de perjurio, a pesar de reconocer en la resolución impugnada que dicha infracción formaba parte de la querrela admitida por el ministerio público; que la Corte se limitó a exponer una síntesis de lo alegado por la recurrente si admitió tácitamente la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva aludidos, sin embargo confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, limitándose a exponer una síntesis de lo alegado y comete un yerro en su análisis pues en el motivo presentado no se hizo alusión a si la parte imputada sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L.

*e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., estaban o no al día en el pago de sus obligaciones tributarias y si esta cometió o no falsedad al momento de hacer sus declaraciones de impuestos, pues la Corte expuso que dichas sociedades estaban al día en el pago de sus obligaciones tributarias y la Corte no se le hizo este planteamiento, incurriendo en omisión de estatuir y contraviniendo en consecuencia las sentencias de fecha 06 de diciembre de 2006, boletín judicial 1153, volumen I, páginas 345 y 346; de fecha 13 de diciembre de 2006, B.J. 1153, Volumen I, páginas 555 y 556, de fecha 07 de marzo de 2006, B.J. 1144, Volumen II, pagina 838, sentencia núm. 989 de fecha 25 de julio de 2018, todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34 de fecha 25 de marzo de 2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia TC/0130/18, de fecha 17 de julio de 2018; **Segundo medio:** Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada; y violación a los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, textos legales que prevén que el ministerio público, puede perseguir de oficio cuando se trate del ejercicio de una acción pública. Que en el numeral 9 de la página 37, la Corte transcribe el segundo motivo donde se solicitó la falta de motivos, ilogicidad manifiesta y contradicción de motivos de la resolución recurrida. La Corte rechazó un medio de inadmisión presentado por la parte objetante fundado en la alegada falta de calidad e interés de la querellante, acogiendo la objeción bajo el falso motivo de que únicamente la Dirección General de Impuestos Internos podría ostentar la calidad de víctima de las infracciones aludidas en la querella admitida por el Ministerio Público y que una vez la parte Bap Development, LTD suscribió el contrato de fecha 26 de abril de 2005, la empresa inversionista aceptó lo pactado, por lo que si la empresa Constructora Arena Gorda, no hizo el pago correspondiente, la única entidad facultada para su reclamo, era el Estado Dominicano, a través de sus órganos creados a tales fines, debiendo reconocer la Corte que la acción penal es ejercida por el ministerio público y máxime cuando se trate de un crimen de acción pública es falsa la tesis del juez a quo y de la Corte, omitiéndose la ponderación de lo alegado por la parte recurrente de que la defraudación fiscal perpetrada por los imputados le ha impedido disfrutar de un crédito fiscal de aproximadamente cinco millones de dólares, razón por la cual la recurrente al igual que la Dirección General de Impuestos Internos y cualquier otra víctima de los hechos punibles, tiene la*

potestad de ejercer la acción penal sin detrimento de que otros interesados participen posteriormente en el proceso, toda vez que esa legitimación la adquirió con el contrato que suscribió el 26 de abril de 2005 y además por la entrega de US\$4,929,028.00 valores que al ser distraídos por los imputados no pueden ser disfrutados como un crédito fiscal ante la DGII; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la Ley 158-01, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico. Que en el numeral 11 de la página 40, la Corte transcribe el segundo motivo que versaba sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, estableciendo la Corte que en el proceso existía un contrato suscrito entre las partes en donde no se hacía constar que la querellante gozaba de exenciones fiscales contempladas en la Ley 158-01; que había podido constatar según las piezas que componen el expediente que la parte hoy recurrente indicó que había realizado el pago por concepto de ITBIS, cuando estaba clasificada como empresa con exenciones y beneficios, es decir que no pagaba ITBIS, sin embargo al momento de la suscripción del contrato la empresa Bap Development, L.T.D., no estaba clasificada mediante la resolución Confotur, pues según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de abril de 2013, No. GGRCC CAC-1304022606, en la cual establecía que la empresa Bap Development, L.T.D., clasificada como empresa de Desarrollo Turístico mediante la resolución núm. 68-09 de fecha 05 de noviembre de 2009, expedida por el Consejo de Fomento de Desarrollo Turístico modificada por las leyes 184-02 y 318-04, no tenía los beneficios dispuestos en la Ley 158-01, pues conforme lo prevé el artículo 4, párrafo IV, La Romana no entra en la protección de la ley, en aplicación del principio de legalidad. Que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la mencionada ley que no exime a los agentes de retención y/o percepción de la obligación de entregar al fisco los valores recibidos de los contribuyentes por concepto de impuestos. Que se debieron tomar en cuenta que por efecto combinado de los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Código Tributario), el agente de retención o de percepción que omite su obligación de entregar al fisco los valores retenidos o percibidos por concepto de impuestos, sin importar que la persona física o jurídica que haya entregado dichos valores sea titular o no de alguna exención fiscal, recibidos o retenidos los impuestos, el agente de retención o percepción tiene la obligación de entregar al fisco dichos valores de manera cabal y oportuna. En ese tenor, cuando un contribuyente considera que ha realizado un pago

indebido por concepto de impuesto, a través de un agente de percepción y/o retención, le corresponde solicitar a la administración tributaria la repetición de lo pagado en exceso o debidamente, pero jamás quedaría habilitado el agente de retención y/o percepción a apropiarse de dichos valores, razón por la cual los mencionados artículos sí eran aplicables al caso de la especie. Que con relación a lo descrito la Corte estableció que la querellante gozaba de exenciones fiscales contempladas en la Ley 158-01 Sobre Fomento al Desarrollo Turístico y que según la documentación depositada en el expediente de que el proyecto turístico construido fue entregado en marzo de 2009, mientras que la resolución que establece que la compañía Bap Development L.T.D., gozaba de los beneficios fiscales es de fecha 03 de septiembre de 2009, mediante resolución de Confotur No. 69-09, lo que quiere decir que adquirió los beneficios seis meses después de haber sido entregada e inaugurada la obra; independientemente de que no consta que durante la ejecución de la obra la parte querellante le haya notificado a la parte querellada que estaba exento de ITBIS. Aseveraciones de la Corte que evidencian la errónea aplicación de la Ley 158-01 y de los mencionados artículos del Código Tributario. Que las sociedades Mobiliaria Arena Gorda e Inversiones Punta Arenas, conforme a lo pactado con la querellante y hoy recurrente, facturaron y cobraron las partidas consignadas por concepto de ITBIS en los presupuestos que forman parte integral del contrato de fecha 26 de abril de 2005. Que como consecuencia del fraude perpetrado por los querellados resultaría infructuosa toda solicitud presentada a la Dirección General de Impuestos Internos, en base a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Tributario, en razón de que Mobiliaria Arena Gorda e Inversiones Punta Arenas, no han entregado comprobante alguno tendente a demostrar que liquidaron el pago de ITBIS por la suma de US\$4, 929,028.00, que pagó la recurrente Bap Development, L.T.D., a las indicadas sociedades”.

3. La parte recurrente, Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arena, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al rechazar el primer motivo de objeción presentado consistente en una solicitud de declaratoria de extinción de la*

acción penal promovida por la sociedad Bap Development, L.T.D., por efecto de la prescripción, artículos 44 numeral 2, 45 numeral 1 y 54 numeral 3 del Código Procesal Penal, bajo el alegato de que no había transcurrido el plazo que señala la norma procesal contando del momento en que la parte querellante tuvo conocimiento real del hecho que impulsa la presente acción, que según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos data del 15 de agosto de 2015. Que la Corte al hacer suyas las motivaciones del Juzgado de la Instrucción, realizó al igual que este último un razonamiento erróneo al examinar el punto de partida del cómputo de la prescripción de la acción penal valorando erróneamente porque la certificación a la que hace referencia la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15 de agosto de 2015 realmente es de fecha 15 de agosto de 2014, es decir un año menos que la que el tribunal a quo erradamente valoró. Que en ese orden de ideas debemos precisar que la prescripción de la acción penal se encuentra consagrada en el artículo 45 de nuestra norma procesal penal. Que el estado en aquellos casos de acción pública o acción pública a instancia privada tiene un plazo prefijado para movilizar la acción represiva, el cual estará supeditado al máximo de la pena de cada tipo penal que se imputa. Huelga señalar que ha sido correcto el análisis del tribunal a quo al indicar que en los casos de defraudación tributaria “la única entidad facultada para su reclamo es el Estado Dominicano”, “pues si alguien se perjudicó al no realizar el pago de impuesto correspondiente a los años 2005-2009 (...) ha sido el Estado Dominicano, no así una determinada empresa”. De este modo la decisión del juzgador ha sido cónsona con la doctrina comparada, al confirmar que la víctima de un delito relacionado con los tributos es el Estado en la figura de la Administración Tributaria, por lo que Bap carece de legitimación activa para accionar o poner en movimiento la acción penal por el supuesto delito de defraudación tributaria. Que las acciones imputadas que según Bap constituyen los delitos de perjurio y abuso de confianza, están vinculadas de tal manera con el delito de defraudación tributaria que su persecución depende, necesariamente, de la prosecución del último, es decir, son delitos previos a la supuesta defraudación tributaria. Entonces nos preguntamos, si Bap no tiene legitimación activa para accionar o poner en movimiento la acción penal por el delito de defraudación tributaria y la DGII, que sí la tiene, no motoriza ninguna acción, ¿habría manera de demostrar que los exponentes han cometido los delitos de perjurio y

abuso de confianza? La negativa se impone, sencillamente porque son delitos conexos. Si no se demuestra la existencia de defraudación tributaria no ha lugar la posibilidad de comprobar que hubo perjurio o abuso de confianza con relación a las declaraciones de impuestos presentadas por Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. Que se impone recordar que Bap sustentó su querrela con constitución en actor civil en la supuesta comisión de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 del Código Tributario y los artículos 361 y 408 del Código Penal. En vista de eso y partiendo de lo establecido en el indicado artículo 45 del Código Procesal Penal, debemos señalar que los precitados ilícitos que Bap les imputa a los exponentes se encuentran sancionados con el máximo de las siguientes penas: a) para el tipo penal de defraudación tributaria, la pena máxima es de dos años de reclusión menor; b) en el ilícito de perjurio la pena máxima a imponer es la de dos años de reclusión menor y c) en el ilícito de abuso de confianza de conformidad con el párrafo del artículo 408 del Código Penal, la pena máxima es de cinco años de reclusión menor. Que los plazos de la prescripción de la acción penal en lo respecta a los tipos penales de defraudación tributaria y perjurio es a los tres años y en lo concierne al ilícito de abuso de confianza, la acción penal prescribe a los cinco años. Que para ello, se hace necesario recordar que la norma procesal penal ha reglado todo lo concerniente al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, dado que estableció en su artículo 46 que dicho plazo en los delitos instantáneos comienza, comienza a correr a partir del día de su consumación. Que en el caso específico del abuso de confianza la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que el referido delito es de consumación instantánea, y por eso, el punto de partida para el plazo de la prescripción, lo es el día que se realiza el último pago al sujeto activo de la infracción (Sentencia núm. 14, octubre 2011. B.J. No. 1211). Misma postura ha sido mantenida por la jurisprudencia foránea. La Corte Suprema de la República de Colombia fue bastante clara al señalar que el citado tipo penal se trata de un delito de comisión instantánea. Que en lo que respecta al ilícito de perjurio la Cámara de Casación Penal Argentina, en un caso en el cual se discutía el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal para la persecución de un delito de defraudación a la administración pública, estableció que la prescripción empezara a correr desde que el mismo ocurra. (Causa No. 11.546, Sala IV, Santamarina, Miguel Ángel, Sentencia

del 9 de noviembre de 2011). Partiendo de los referidos criterios jurisprudenciales, queda suficientemente claro que los delitos de defraudación tributaria, abuso de confianza y perjurio, son delitos de consumación instantánea. En consecuencia en el caso que nos ocupa el delito de abuso de confianza solo pudo ocurrir durante el espacio del tiempo en que Bap pagaba Mag e Ipa los ITBIS, esto es desde el año 2005 al 14 de marzo de 2008, fecha del último pago. Que el tribunal a quo realizó un análisis que tiene un yerro de origen, al determinar equivocadamente, que el punto de partida para el computo del plazo de la prescripción es la certificación emitida por la DGII en fecha 15 de agosto de 2015, por ser esta la última actuación que demuestra la situación real de los pagos; dotando el tribunal a estos delitos de una naturaleza de consumación continua. Que la simple lectura del escrito de réplica depositado por BAP, en fecha 14 de marzo de 2017 se constata que admitieron que el último pago cotizado por concepto de ITBIS realizado por la sociedad Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., fue en el mes de diciembre de 2007. De esta manera es evidente que, aun bajo el errado razonamiento del tribunal a quo, en cuanto al criterio del descubrimiento, es imposible sostener que BAP tomó conocimiento en agosto de 2015, pues desde diciembre de 2007, ya tenía conocimiento del supuesto ilícito. Que desde de la fecha de la consumación de los tipos penales imputados (diciembre 2007) a la fecha del dictamen de admisibilidad contenido en el auto núm. 001-2017, de fecha 30 de agosto de 2017 y a la presentación del presente escrito (agosto de 2018), han transcurrido más de diez (10) años, sin la existencia en la especie de ninguna de las causas de la interrupción o suspensión de la prescripción prevista de manera taxativa por los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de motivación. Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 141 del CPC y artículo 69 de la Constitución, al no explicar la Alzada porque tomó la decisión de rechazar el recurso de apelación parcial, adhiriéndose únicamente a las explicaciones dadas por el Juzgado de la Instrucción de la Romana. Que la Corte a qua estableció sin motivación alguna por qué entendió que la Certificación de fecha 15 de agosto de 2015, que reiteramos es del 2014, era la última prueba que demostraba la situación real de los pagos o no correspondientes. Si las infracciones que injustamente se endilgaban a los hoy recurrentes eran falsas infracciones consumadas y no continuas y que por tanto el régimen de prescripción debía ser desde la última fecha del último día de la

supuesta consumación, que nunca podrían superar el día 14 de marzo de 2008, porque fue el último pago realizado por la recurrida Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., es decir hace más de once años”.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación parcial de Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arena, S.R.L., y los Sres. Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres.

Que el alegato del recurrente con relación a la extinción de la acción penal por prescripción carece de fundamento en razón de que esta Corte ha podido establecer al igual que el Tribunal a quo lo siguiente: “Que con respecto a la prescripción, se verifica que la suscripción del contrato es de fecha 26 de abril de 2005, donde dichos apartamentos fueron inaugurados en el 2009, se constata que en fecha 25 de abril de 2013 el Ministerio de Hacienda, emitió una certificación CAC-1304022606, en la cual establecía que la Empresa BAP DEVELOPMENT LTDA, con RCN 1-30-12605-4, clasificada como empresa de Desarrollo Turístico mediante la Resolución No. 68-09 de fecha 5 de noviembre de 2009, expedida por el Consejo de Fomento de Desarrollo Turístico, modificada por las leyes 184- 02 y 318-04; que mediante la resolución Confotur No. 68-09, de fecha 05 de noviembre de 2009, declara que la compañía BAP DEVELOPMENT LTDA, actúa como continuadora jurídica de los beneficios fiscales otorgados a la compañía Costasur Dominicana, S.A., mediante la Resolución No. 820/04 de fecha 4 de agosto de 2004, empero, sobre este último punto, es preciso aclarar, que conforme prevé el artículo 4, párrafo IV, de la Ley 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, modificada por la Ley 184-02, que introduce modificaciones a la Ley No. 158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos, dispone lo siguiente” las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3, y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su artículo 1

quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes” es decir, conforme a dicha ley los beneficios de exención no eran transferibles al momento de dichas resoluciones, todo en cumplimiento al principio de legalidad. Que mediante la Resolución No. 63481 de fecha 23 de octubre de 2013, fue expedida una certificación por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace un detalle de las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (IR-2) correspondientes a los períodos comprendidas entre los meses abril 2005 y diciembre de 2012, que habían sido presentado por la Razón Social Mobiliaria Arena Gorda, SRL de, RNC., No. 1-12-10288-2 e Inversiones Punta Arena, SRL, RNC No. 1-24-00997-9, donde existe en fecha 15 de agosto de 2014, una nueva certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, G.L. No.24123, de fecha 15 de agosto de 2015, donde se hace una corrección con relación del nombre de la empresa hoy objetante, de la certificación previamente citada. Que conforme prevé el artículo 45 del Código Procesal Penal, la prescripción de la acción penal opera, al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; que conforme establece el tipo penal atribuido en la querrela con constitución en actor civil, especialmente el artículo 408 del Código Penal, la pena máxima es 5 años, que la certificación por impuestos internos de fecha 15 de agosto de 2015, a solicitud de una autoridad judicial, es la última prueba que demuestra la situación real de los pagos o no correspondiste del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y que da nacimiento a la motorización de la acción penal y por vía de consecuencia dio origen la presente querrela que hoy se está objetando, en ese sentido entendemos que procede rechazar la prescripción de la acción, en el entendido que no ha transcurrido el plazo que señala la norma procesal contando del momento en que la parte querellante tuvo conocimiento real del hecho que impulsa la presente acción, que reiteramos según la certificación emitida por Dirección General de Impuestos Internos data del 15 de agosto de 2015”, (sic); razón por la cual se rechaza el motivo alegado por el recurrente. (Sic)

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Bap Development, LTD, representada por el sr. Willy Bermello.

Si bien la parte recurrente dice que el tribunal no se refiere respecto a la imputación del delito de perjurio o sobre la denominada defraudación tributaria, como se trata de puro derecho esta Corte procede a decidir sobre el mismo; en ese sentido cabe destacar que la Dirección General de Impuestos Internos DGII establece que la parte querellada o imputada en el presente proceso está al día con el pago de sus obligaciones tributarias, mal podría afirmarse entonces que esta cometió falsedad al hacer sus declaraciones de impuestos; además de que tal violación debe ser sustentada por la Dirección General de Impuestos Internos DGII o mediante informe técnico emitida por esta. Contrario a lo alegado por el recurrente el juez a quo da motivos estableciendo en su decisión que la Dirección General de Impuestos Internos es quien tiene calidad para recaudar y decidir sobre los beneficios o no de los impuestos internos, tasas, contribuciones fiscales en el territorio nacional en virtud de la Ley 166-97 y la Ley 227-06 en sus artículos 3 y 4. Con relación a los alegatos esgrimidos por la parte querellante, resulta que en el presente proceso existe un contrato suscrito entre las partes no se hace constar que querellante gozaba de exenciones fiscales contempladas en la Ley 158-01 sobre Fomento del al desarrollo Turístico ya que esta Corte ha podido constatar según documentación depositada en el expediente de que el proyecto Turístico construido, fue entregado e inaugurado en marzo del 2009, mientras que la resolución que establece que la compañía BAP DEVELOPMENT LTDA goza de los beneficios fiscales es de fecha 3 de septiembre del 2009, mediante resolución de CONFOTUR No. 69-09, lo que quiere decir es que la parte querellante adquirió los beneficios 6 meses después de haber sido entregada e inaugurada la obra; Independientemente de que no consta que durante la ejecución de la obra la parte querellante le haya notificado a la parte querellada que estaba exento de ITEBIS. Como ya hemos establecido en otra parte de la presente decisión la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dice mediante certificaciones aportadas al proceso que MOBILIARIA ARENA GORDA, S.R.L., e INVERSIONES PUNTA ARENA, representada por el SR. JOSE GUILLERMO STROFER ARISTY y los señores JOSE GUILLERMO STROFER ARISTY, ENRIQUE A. COCHO DEL CAMPO y YOLANDA MERCEDES GARCÍA CACERES, están al día en el pago de sus obligaciones tributarias correspondientes razón por la cual se descarta el

delito de defraudación tributaria establecida en el artículo 236 del Código Tributario. El Tribunal A-quo interpretó de manera correcta los hechos de que se trata ya que al examinar las piezas que componen el expediente estableció lo siguiente: “Que de las piezas que componen el expediente se verifica que la parte querellante, hoy parte objetada, indica que realizó el pago por concepto de ITBIS, cuando está estaba clasificada como empresa con exenciones y beneficios, es decir, que no pagaba ITBIS, sin embargo, ve constata que al momento de la suscripción del contrato 26 de abril de 2005, la empresa Bap Development. L.T.D., no estaba clasificada mediante la resolución de Confotur, pues según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de abril de 2013, No. GGRCC CAC-1304022606, en la cual establecía que la Empresa Bap Development LTDA, con RCN 1-30-126Q5-4, clasificada como empresa de Desarrollo Turístico mediante la Resolución No 68-09 de fecha 5 de noviembre de 2009, expedida por el Consejo de Fomento de Desarrollo Turístico, modificada por las leyes 184-02 y 318-04, en ese sentido no existía tal beneficios que dispone la Ley 158-01, no obstante tal como indicamos en otro parte de la presente resolución, conforme prevé el artículo 4, párrafo IV, de la Ley 158 sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, modificada por la Ley 184-02, que introduce modificaciones a la Ley No. 158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos polos Turísticos, dispone lo siguiente “Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3, y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes” que de lo anterior se desprende que La Romana, no entra bajo la protección de esta ley, en aplicación del principio de legalidad, que de todo lo antes establecido, consideramos que las actuaciones de la parte hoy objetante no genera un delito penal que pueda ser perseguido por los hoy objetados”, (sic). Por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes de lo anteriormente establecido no se puede colegir un delito penal como el abuso de confianza”.

5. Que en el caso de que se trata, la parte querellante contrató la realización de una obra con la parte imputada, la cual recibió sumas de

dinero como agentes retenedores de la Administración Tributaria; sin embargo, después de la entrega de la obra, la parte querellante se entera que estaba exenta del pago de tributos, por lo que le reclama a dicha compañía la devolución de los impuestos, lo que conllevó a determinar que la parte imputada no reportó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cantidad que le fue retenida, situación que dio lugar a querellarse en su contra por violación a los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Defraudación Tributaria); 361 y 408 del Código Penal dominicano (perjurio y abuso de confianza, respectivamente).

6. Que al tenor de las disposiciones de los artículos 309 y siguientes del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92) los agentes de retención son los responsables directos que deben efectuar la retención del impuesto correspondiente y pagarlo a la Administración Tributaria dentro del plazo establecido, teniendo como obligación el deber de informar a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. Deberán informar, además, las sumas de dinero que paguen, giren o acrediten a sus beneficiarios, aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención. Deben de entregar prueba de la retención efectuada a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indique el Reglamento. Deben presentar Declaración Jurada de las retenciones efectuadas anualmente a la Administración Tributaria en la forma que indique el Reglamento. En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración Tributaria.

7. Que en la etapa procesal que nos ocupa, esta Corte de Casación es competente para conocer del presente caso, toda vez que la decisión impugnada proviene de una corte de apelación y confirma una inadmisibilidad de la querrela, con lo cual pone fin a las pretensiones de la parte querellante.

8. Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada resulta evidente que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación presentado por la razón social Bap Development, LTD, representada por el Sr. Willy Bermello, se fundamentó en la falta de calidad de este para reclamar el cumplimiento de la retención tributaria y procedió a dictar propia sentencia sobre la figura del perjurio; observando esta Alzada que dicha corte inobservó que las imputaciones realizadas por la parte querellante no se limitan únicamente a establecer una defraudación tributaria sino que se concentran en la figura del perjurio y abuso de confianza, que le permiten accionar en justicia, en reclamo del dinero que aducen haber entregado en su calidad de contribuyentes; por lo que procede acoger este aspecto.

9. Que además, la corte *a qua*, al referirse a la figura del perjurio, observó que el Juzgado de la Instrucción no la tomó en cuenta y procedió a dictar propia sentencia, sobre lo cual señaló: “La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte querellada o imputada en el presente proceso está al día con el pago de sus obligaciones tributarias, mal podría afirmarse entonces que esta cometió falsedad al hacer sus declaraciones de impuestos; además de que tal violación debe ser sustentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o mediante informe técnico emitida por esta”; por cuanto esta Sala casacional considera que en la etapa procesal que cursa la querrela presentada por la hoy recurrente, es evidente que la decisión impugnada se excede en el marco de sus funciones; en tal sentido, procede casar ese aspecto, toda vez que examinó un aspecto propio de la fase de la investigación, para lo cual el Ministerio Público declaró su admisibilidad; en consecuencia, por el efecto de los puntos acogidos, esta Sala considera oportuno declarar con lugar el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos.

10. Que con relación al recurso depositado por las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, luego de ver el recorrido procesal del presente caso, si bien esta parte querellada tenía calidad para accionar en justicia, las actuaciones procesales consistentes en la declaración de la inadmisibilidad de la querrela interpuesta en su contra por el juzgado de la instrucción, y posterior confirmación por la Corte *a qua*, evidencian que

resultaron beneficiados con dichas decisiones; por tanto, de conformidad con las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables; razón por la cual sus pretensiones carecen de asidero jurídico; en consecuencia, se desestima, sin necesidad de examinar los argumentos contenidos en el cuerpo de su recurso, debido a que pueden ser observados en otra fase del proceso.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana; Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; por los motivos expuestos.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTD, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por el señor Willy Bermello.

Tercero: Casa la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019 y ordena el envío del presente proceso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que continúe con la investigación del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Mariano Moreno.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0019910-1, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 30, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00128,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge el dictamen planteado por la representante del Ministerio Público actuante Dra. Cristina Celeste Cabral, en consecuencia declara la nulidad de la acción recursiva en cuestión, interpuesta en interés del ciudadano Bienvenido Mariano Moreno, a través de sus abogados Dr. Genero Polanco Santos y Lcda. Paulina Alcántara Marte, por los motivos antes expuestos, por cuya razón cobra vigencia plena la sentencia núm. 179-2010, de fecha cinco (5) de agosto de 2010, ejecutable en lo sucesivo por el Juez de la Ejecución de la Pena competente; SEGUNDO:* *Ordena la comunicación de una copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena competente, en merito a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, a fin de cumplir con las atribuciones legales correspondientes.*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 179-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, declaró al ciudadano Bienvenido Mariano Moreno culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00032 del 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, y se fijó audiencia para el 25 de marzo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00196, de fecha 14 de septiembre de 2020 para el día 29 de septiembre del año 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Genaro Polanco Santos por sí y la Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación del señor Bienvenido Mariano Moreno, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Casar la sentencia número 502-01-2019-SSEN-00128, de fecha 19 de septiembre del año 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 (modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), en su numeral 2 literal a, tenga a bien dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto el literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión recurrida, para que realice una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno (imputado), contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00128, dictada el 10 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y haber sido dada en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bienvenido Mariano Moreno propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica, toda vez que después de analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, entendemos que la Corte a qua, al tomar su decisión violaron o no observaron lo preceptuado en el artículo 418 de la Ley No. 76-02; Segundo medio:* *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que su representado al momento de recurrir la sentencia dictada por el tribunal colegiado, tenía el plazo de apelación abierto y cómo prueba de ello, depositamos en apoyo a nuestro planteamiento la notificación de fecha 27 de marzo del año 2019, realizada por dicho tribunal a nuestro representado, por lo que entendemos, que los honorables jueces han privado al imputado recurrente de la posibilidad de que su proceso sea ventilado por el tribunal de Alzada, en este caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación, violando así de este modo, todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en las leyes, los tratados Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser casada. En cuanto al segundo medio: Que luego de analizar la sentencia objeto del presente recurso, observaron que los honorables jueces de la Corte de Apelación solo se limitaron a copiar los petitorios del ministerio público y de la parte recurrente en apelación, pero no establecieron el por qué tomaron dicha decisión, perjudicando así al imputado, sin dar motivos y explicación por que acogieron como bueno y válido el dictamen del ministerio público, y el por qué rechazaron el petitorio de la parte recurrente, por lo que entendemos, que esta sentencia tiene que ser casada, ordenando la devolución del proceso por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero integrada por jueces diferentes a los que conocieron y fallaron el proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el fuero de la Corte, luego de estudiar el fundamento del petitorio incidental planteado en interés del Ministerio Público, tras examinar las piezas del expediente, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. Entrando en el análisis del petitorio incidental incurso, resulta enteramente razonable todo cuanto ha dicho la representante del Ministerio Público actuante, por cuanto a la Corte le queda el firme convencimiento de que el ciudadano Bienvenido Mariano Moreno supo desde el día cinco (5) de agosto de 2010 que había sido condenado a la pena de seis (6) años de privación de libertad, adjunto del pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000) pesos, dejándosele mediante el ordinal quinto de la sentencia dictada en la ocasión convocado para la lectura integral del fallo completo que iba a suceder el doce (12) del mes y año previamente señalados, en tanto que debido a la fuerza de semejante citación dada en audiencia pública el comparte de este encartado de nombre Jojansy Hernández Wichardo acudió poco después ante la secretaría del tribunal a recibir el ejemplar que le era propio de la decisión emitida en la fecha predeterminada, presentándose entonces el diecinueve (19) de agosto de ese mismo año, luego de haber pasado siete (7) días del evento judicial en cuestión, pero el hoy recurrente ni remotamente realizó algo parecido, puesto que vino a comparecer ante la jurisdicción que lo condenó el veintisiete (27) de marzo de 2019, lo cual hizo al cabo de casi diez (10) años, mostrando con su proceder evidencia muy fehaciente de querer eludir el cumplimiento de su consumada responsabilidad penal, y tras de sí invocar la prescripción de la pena por el vencimiento del término habilitado jurídicamente para ejecutarse, por lo que en vista de todo ello procede acoger el dictamen fiscal, bajo el criterio de que la acción recursiva operó en sentido contrario del artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que el plazo de ley, consignado a similar propósito, adquirió prescripción, extinción y caducidad procesal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación invocados, dada la analogía expositiva de sus argumentos y por la solución que se le dará al caso.

4.2. A modo de síntesis el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica, al no tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 418 de la Ley núm. 76-02, pues al momento de interponer el recurso de apelación el imputado tenía el plazo abierto y como prueba de ello depositó la notificación que se le hizo en fecha 27 de marzo del año 2019, razón por la cual manifiesta que fue privado de la posibilidad de que su proceso fuera ventilado por el tribunal de alzada, violando así de este modo todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en las leyes, los tratados Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos; y que además solo se limitaron a copiar los petitorios del ministerio público y de la defensa sin establecer el porqué tomaron su decisión y acogieron como bueno y válido el dictamen del ministerio público, rechazando en consecuencia el petitorio de la parte recurrente.

4.3. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente del acta de audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019, levantada por la Corte *a qua*, esta alzada pudo advertir que el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: ***“Primero: Que tenga a bien la corte, acogiendo nuestro planteamiento y fundamentadas en las documentaciones que reposan en el expediente de este tribunal, verificar nuestro planteamiento y que la corte proceda a, como ya ha admitido en la forma, que en cuanto al fondo la corte tenga a bien declarar dicho recurso nulo y sin efecto jurídico, toda vez que se trata de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de un proceso que data del año 2008 con una sentencia de fondo del año 2010, de fecha 5 agosto del 2010, donde fue leída el dispositivo en presencia de los imputados, los cuales se encontraban en libertad y que lo dice la propia sentencia y lo dice el recurso interpuesto ante esta corte, donde en esa audiencia de fecha 5 de agosto el imputado hoy recurrente estaban presente en el tribunal y gozaba de su libertad para poder comparecer libremente el 12 de agosto a las 4:15 de la tarde***

donde fue citado por el tribunal a los fines de que su abogado defensor y el propio imputado recibieran un ejemplar de esa decisión que se le iba a dar lectura íntegra con la sentencia motivada ese día 12 de agosto a las 4:15 del año 2010, y que al no comparecer el imputado ni su representante legal el tribunal cumplió con lo que establece nuestra normativa de que la sentencia estaba lista ese día a las 4:15 de tarde, se lee la sentencia y se le entrega copia a los presentes, que ninguno de los imputados ni sus abogados se presentaron, solo estaba el ministerio público nada más y así lo dice en las glosas procesales. De entender la corte que la nulidad es sin efecto, de no acoger nuestro primer pedimento; **Segundo:** Que la corte tenga a bien rechazar el presente recurso de apelación por haber sido incoado en contra de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que no amerita revisión ante un tribunal de alzada por haberse cumplido con todos los requisitos en cuanto a la notificación de la misma a todas las partes que están involucradas en el proceso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio". Mientras que la defensa del imputado concluyó: "...Si verificamos, siendo cierto lo que expresa la ministerio público, fue verificado en ese expediente y la sentencia no le había sido notificada al imputado independientemente de los abogados, porque es que la costumbre que se tiene prácticamente es que los abogados nos manejamos por etapas; primer grado, apelación y casación. Por lo que entendemos que el criterio de la honorable ministerio público debe ser rechazado y ordenar la continuación de este proceso". Sobre lo cual los jueces *a qua* manifestaron lo siguiente: "La corte entiende que lo que ha planteado la ministerio público amerita que veamos las actuaciones más detenidamente. Requerimos tomar un tiempo y ver esto con más tranquilidad para un apoyo y viendo los alegatos de una parte y de otra. Entonces, dependiendo de lo que la corte decida ese día, acogido lo planteado por la magistrada no habría nada que juzgar, ahora, si la corte entiende lo contrario ese día conoceríamos los méritos del recurso".

4.4. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que aun cuando el Ministerio Público concluyó al fondo, los jueces *a qua* observaron que se trató de un pedimento incidental, sobre el cual se reservaron el fallo y consideraron que en caso de no ser acogido continuarían con el conocimiento de los méritos del recurso de apelación; en ese contexto, no resultaba necesario transcribir los medios expuestos en el recurso ni los fundamentos.

4.5. Además, como fundamento del planteamiento realizado por el Ministerio Público en grado de apelación, se puede observar que este señaló *que el recurso no puede ser conocido al fondo, porque se trata de una sentencia definitiva y que al amparo de varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia el hoy recurrente se encontraba notificado con la lectura íntegra de la decisión para la cual fue convocado, se encontraba en libertad y estuvo lista.*

4.6. Sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado: (...) *es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; (...) esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra (...).*¹⁰

4.7. Si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335, del Código procesal Penal, para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha, disposición de alcance general y por tanto de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación.¹¹

4.8. En lo que respecta al señalamiento anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha externado lo siguiente: *En relación a la fundamentación decisoria que ha sido adoptada por la Segunda Sala de la Suprema*

10 Sentencia No. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225.

11 Sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre de 2012, Pleno, Suprema Corte de Justicia.

Corte de Justicia, debemos indicar que de la lectura del último párrafo del artículo 335 del Código Procesal Penal es constatable la situación de que la sentencia pronunciada en audiencia pública no se reputan como notificadas por el solo hecho de haber estado el imputado o su defensa técnica presente en la lectura de la misma, sino que es necesario que a las partes envueltas en el proceso les sea entregada copia de la sentencia completa.¹²

4.9. En ese contexto, la Corte *a qua* al acoger el planteamiento del ministerio público y declarar “la nulidad de la acción recursiva”, figura que asimila a la extemporaneidad del recurso, no brindó motivos suficientes sobre la notificación que recibió el imputado y de por qué tomó como punto de partida la lectura integral de la sentencia de primer grado cuando no describe si ciertamente se pudo verificar esa condición, máxime cuando refiere que otro de los imputados la recibió con posterioridad, por tanto, la fundamentación brindada por la Corte *a qua* resulta insuficiente para determinar una correcta aplicación de la ley en torno a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal.

4.10. Asimismo, al referir dicha alzada que el imputado procuró ser notificado en el año 2019 para *eludir el cumplimiento de su consumada responsabilidad penal, y tras de sí invocar la prescripción de la pena por el vencimiento del término*, se extralimitó a aspectos que no fueron debatidos, ponderados ni examinados en esa fase, incurriendo en contradicción con lo adoptado por esta al momento de reservarse el fallo, toda vez que dejó plasmada la idea de que de rechazar lo planteado por el Ministerio Público conocerían los méritos del recurso, lo cual es un indicativo de que la parte recurrente no tuvo oportunidad de referirse a sus medios y fundamentos; en consecuencia, vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del recurrente; por consiguiente, procede acoger los medios expuestos.

5. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12 Sentencia TC/0085/17, de fecha 9 de febrero de 2017.

6. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

7. Expuesto lo anterior, se concluye que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-EN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para el conocimiento del planteamiento incidental realizado por el Ministerio Público y si ha lugar, examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jeremy Joel Núñez Espailat y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeremy Joel Núñez Espailat, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199493-4, domiciliado y residente en el Apto. A4 del Residencial Rudy 3, de la calle H, centro de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y LC Corredores de Seguros, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio y asiento social en local Y3c de la Plaza Las Américas II, avenida Winston Churchill, esquina Paseo de los Locutores del Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Eduardo Marrero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Jeremy Joel Núñez Espaillat, La Colonial, S. A. y LC Corredores de Seguros, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jeremy Joel Núñez Espaillat, La Colonial, S. A. y LC Corredores de Seguros, a través del Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00396, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00224, de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literales c) y d), 50 literales a) y c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de abril de 2017, la Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito del Distrito Judicial de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, Lcda. Yoselin Rodríguez Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jeremy Joel Núñez Espaillat, imputándolo de violar los artículos 49 literales c) y d), 50 literales a) y c) y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Cruz Antonio Abreu Tejada y Angélica del Rosario Bonifacio.

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0418-2017-SRES-00038 del 14 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 417-2018-SSSEN-00012 el 6 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara al señor Jeremy Joel Núñez Espaillat de violar los artículos 49 literal c y d, 50 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99*

y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Haciendo uso del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Jeremy Joel Núñez Espailat bajo las siguientes condiciones: a) Someterse a la vigilancia que indique el Juez de la ejecución de la Pena; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su Horario de trabajo; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Jeremy Joel Nuñez Espailat, cumpla la totalidad de la pena impuesta en la cárcel Pública de Cotuí; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Cruz Antonio Abreu Tejada y Angelica del Rosario Bonifacio, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Jeremy Joel Nuñez Espailat, por su hecho personal en calidad de conductor y a la razón social LC Corredores de Seguros, tercero civilmente responsable al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), repartidos en la forma siguiente: a) trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00) a favor del señor Cruz Antonio Abreu Tejada, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente y b) veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Angélica del Rosario Bonifacio a causa de los daños morales sufridos en ocasión de los hechos; **QUINTO:** Condena al Señor Jeremy Joel Núñez Espailat y a la razón social LC Corredores de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente por la parte adversa, Lcdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la razón social Colonial de Seguros S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado Jeremy Joel Núñez Espailat, la compañía aseguradora La Colonial, S.A. y la sociedad comercial LC Corredores de Seguros, tercera civilmente demandada, y los querellantes Cruz Antonio Abreu Tejada y Angélica del Rosario Bonifacio interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEN-00403, objeto del presente recurso de

casación, el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeremy Joel Núñez Espailat, la entidad aseguradora La Colonial, S.A., y el tercero civilmente demandado LC Corredores de Seguros; representados por Eduardo José Marrero Sarkis, abogados de los tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 417-2018-SSEN-00012 de fecha 6/11/2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Cruz Antonio Abreu Tejada y Angélica del Rosario Bonifacio; representados por Tomás González Liranzo, abogados de los tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 417-2018-SSEN-00012 de fecha 6/11/2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar el ordinario cuarto de la parte dispositiva, y en lo adelante diga de la manera siguiente: **Cuarto:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Cruz Antonio Abreu Tejada y Angélica del Rosario Bonifacio, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Jeremy Joel Núñez Espailat, por su hecho personal en calidad de conductor y a la razón social LC Corredores de Seguros, tercero civilmente responsable al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), repartidos en la forma siguiente: a) Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Cruz Antonio Abreu Tejada, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente y b) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Angélica del Rosario Bonifacio, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Jeremy Joel Núñez Espailat, La Colonial, S. A. y LC Corredores de Seguros proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil. Que en lo que respecta al aumento de los montos indemnizatorios entendemos que la Corte a qua incurrió en una errónea apreciación de los daños percibidos e impuso una indemnización sumamente desproporcional en comparación a los mismos. Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la imposición de una indemnización por dicho concepto entran en juego elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces haciendo difícil determinar el monto exacto no menos cierto es que la indemnización impuesta por la Corte resulta ser sumamente excesiva, tomando en consideración los elementos de pruebas aportados. Sobre este particular se ha expresado la Suprema Corte de Justicia: “Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a qua no estableció las razones justificativas de la elevada cuantía de las indemnizaciones fijadas, las cuales resultan irrazonables en relación de la naturaleza y magnitud de las lesiones recibidas; que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para apreciar, tanto la gravedad de los daños morales y materiales recibidos como para fijar la indemnización que sirvan para resarcir los mismos, no es menos cierto que esta facultad legal es a condición de que sus decisiones no resulten irrazonables; que en la especie existe una obvia desproporción entre el daño moral y material recibido por los agraviados y el monto de la indemnización impuesta por este concepto; en consecuencia procede casar este aspecto de la sentencia. (B.J. No. 1088, página 313)”.*

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(...) Que ha sido juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una

evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique una violación al principio de razonabilidad; que en el caso de la especie, del estudio hecho a la sentencia impugnada partiendo de los reclamos planteados por la parte recurrente, ésta Corte, en mérito de los hechos y circunstancias que fueron retenidos regular y correctamente por el tribunal a quo, estima que habiendo quedado establecido conforme a los certificados médicos legales expedidos a favor de las víctimas, que como consecuencia del accidente el señor Cruz Antonio Abreu Tejada resultó con lesiones traumáticas que le ocasionaron las alteraciones funcionales de carácter permanente; y la señora Angélica del Rosario Bonifacio, con lesiones traumáticas que le generaron una incapacidad médico legal de noventa (90) días; el monto indemnizatorio fijado y distribuido por la juez a qua en favor de los mismos evidentemente fue irrisorio; por consiguiente procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado, que pretendían una disminución del monto indemnizatorio, y en cambio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, la Corte sobre la base las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, para así modificar el monto indemnizatorio concedido a los mismos, aumentándolo de manera que se ajuste a la magnitud de los daños que recibieron y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que se fijara en la parte dispositiva de la presente sentencia". (Sic)

4. En el desarrollo del medio que sustentan los recurrentes en su memorial de casación, arguyen en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en violación de la ley, al imponer una indemnización que resultó ser excesiva tomando en consideración los elementos de pruebas aportados, contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 1382 al 1384 del Código Civil y a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia contenida en el Boletín Judicial núm. 1088, página 313, relativa al poder soberano de los jueces de fondo para apreciar tanto la gravedad de los daños morales y materiales recibidos para fijar la indemnización que sirva para resarcir los mismos, siempre que cumplan con la condición de que sus decisiones no resulten irrazonables y desproporcionales, como ocurrió en el presente caso.

5. Ante ese cuestionamiento de los recurrentes contra el fallo impugnado, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

6. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha observado que la alzada dictó su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, aumentando el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio, estableciendo como fundamento de su decisión que los montos fijados por el tribunal de juicio a favor de los querellantes para resarcir los perjuicios físicos y morales sufridos como consecuencia del siniestro, resultaban injustos, desproporcionales e irrisorios, partiendo del tipo de falta cometida por el imputado y de los daños y perjuicios causados a los agraviados, conforme quedó establecido en los certificados médicos legales expedidos a favor del señor Cruz Antonio Abreu Tejada, que resultó con lesiones traumáticas que le ocasionaron las alteraciones funcionales de carácter permanente; y de la señora Angélica del Rosario Bonifacio, quien recibió lesiones traumáticas que le generaron una incapacidad médico legal de noventa (90) días.

7. En ese sentido, esta Alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta al aumento del monto indemnizatorio, ya que los daños morales sufridos por las víctimas, consistentes en lesiones físicas curables en un período de 90 días, al sufrir politraumas, abrasiones, fractura en metatarso izquierdo y múltiples heridas, y para la otra víctima una lesión permanente (fractura consolidada de maléolo interno del tobillo izquierdo); evidentemente producen un sufrimiento y dolores que no se pueden cuantificar en metálico; por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de marras de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), divididos en cuatrocientos mil pesos para el señor Cruz Antonio Abreu Tejada y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Angélica del Rosario Bonifacio, toda

vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el argumento argüido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

8. Los recurrentes en su instancia recursiva invocan la violación a los artículos 1382 al 1384 recaen sobre los “delitos y cuasidelitos”, advirtiendo esta Corte de Casación que en la especie, se determinó la responsabilidad penal del imputado y la responsabilidad civil que producto de ella se derivó, siendo este último aspecto de aplicación a las razones sociales LC Corredores de Seguros y La Colonial, S. A., por haberse determinado en torno a la primera, su comitencia al ser la propietaria del vehículo en que se desplazaba el imputado y la segunda por ser la entidad aseguradora de ese vehículo; en ese tenor, no se observa la vulneración a los textos denunciados.

9. Al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio denunciado por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremy Joel Núñez Espaillat, imputado; La Colonial, S. A., entidad aseguradora; y LC Corredores de Seguros, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes Jeremy Joel Núñez Espaillat y LC Corredores de Seguros al pago de las costas procesales, con oponibilidad a La Colonial, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Plinio Rafael Portorreal Ulloa y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Nory Gutiérrez y Lic. Morel Parra.
Recurridos:	José Antonio Lora Marte.
Abogados:	Licdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Jorge de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Portorreal Ulloa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0054718-5, domiciliado y residente en la calle 59 núm. 5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00058, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nory Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Morel Parra, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de Plinio Rafael Portorreal Ulloa y Seguros Pepín, S.A, parte recurrente.

Oído a los Lcdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Jorge de Jesús, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de José Antonio Lora Marte, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Plinio Rafael Portorreal Ulloa y Seguros Pepín, S.A., a través del Lcdo. Morel Parra, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Antonio Lora Marte, a través de los Lcdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Jorge de Jesús, interpone escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-RES-00082, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00383, de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 248, numeral 3, y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de marzo de 2018, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, Lcda. María Magdalena Morel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Plinio Rafael Portorreal Ulloa, imputándolo de violar los artículos 220, 300, numeral 3, 302 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José Antonio Lora Marte.

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio

contra el imputado mediante la resolución núm. 286-2018-TFIJ-00005 del 19 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 286-2018-SEEN-00084 el 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en parte las conclusiones del ministerio público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Plinio Rafael Portorreal Ulloa, de haber causado golpes y heridas, con el manejo de vehículo de motor, de manera imprudente y temeraria, desconociendo las normas de tránsito, en violación de los artículos 220, 248 numeral 3 y 300 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de José Antonio Lora Marte, en consecuencia se condena al imputado a sufrir una pena de dos (2) meses de prisión, para ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo y al pago de una multa (2) salarios mínimos del sector oficial, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Plinio Rafael Portorreal Ulloa, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida, la querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor José Antonio Lora Marte, en contra del señor Plinio Rafael Portorreal Ulloa, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, como propietario del vehículo y oponible a la aseguradora Seguros Pepín; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Plinio Rafael Portorreal Ulloa, en su calidad de imputado por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de trescientos mil pesos, (RD\$300,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil José Antonio Lora Marte, como justa reparación por los daños físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, provocado por el vehículo marca Pontiac, modelo Firebird, color blanco, año 1984, placa núm. A252640, chasis núm. IG2AS87113EN3242503 y oponible a la aseguradora Seguros Pepín; **QUINTO:** Condena al señor Plinio Rafael Portorreal Ulloa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte querellante quien afirma haberla avanzado a su totalidad; **SEXTO:** Declara común, ejecutable y oponible la presente sentencia a la razón social Seguros Pepín, por haber emitido ésta, la póliza No.051-2781821, con vigencia desde 4 de marzo 2017 al 04 de marzo 2018, a favor de Plinio Rafael Portorreal*

Ulloa, para asegurar el vehículo camioneta marca Poantic, modelo Firebird, color blanco, año 1984, placa núm. A252640, chasis núm. 1G2A-S8713EN242503; **SÉPTIMO:** Advirtiéndole a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para interponer el recurso de apelación; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia el día primero (1) de octubre de 2018, a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado Plinio Rafael Portorreal Ulloa y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SS-00058, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Morel Parra a favor del imputado Plinio Rafael Portorreal, en contra de la sentencia número 286-2018-SS-00084 de fecha 10/9/2019 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la sentencia impugnada en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena y, en consecuencia, en uso de las potestades otorgadas por la ley dicta decisión propia y suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en primer grado bajo las siguientes condiciones: el imputado deberá comparecer los días lunes de cada semana durante el término de los dos meses impuestos como pena privativa de libertad ante el cuerpo de bomberos de su localidad de la ciudad de Santiago y prestar allí los servicios que fueren pertinentes durante las horas laborales ese día desde las seis de la mañana a las cinco de la tarde. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes; **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que resulta que el tribunal a quo para poder establecer hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado, las cuales se consignan en el cuerpo de la sentencia marcada con el núm. 286-2018-SS-SEN-00084 de fecha 10 de septiembre del 2018 dictada por Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo cuya decisión fue objeto de examen del tribunal a quo en relación al recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Morel Parra a nombre y representación del señor Plinio Rafael Portorreal Ulloa y la compañía Seguros Pepín, S.A. que al examinar las pruebas testimoniales de los señores José Antonio Lora Marte, Alfonso Samuel Valdez González y José Gregorio Aquino Blanco transcrito en las páginas números 9, 10, 11, 15, 17 y 18 y en los considerandos motivacionales de la supra indicada sentencia ninguno de estos esbozó al tribunal que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata se encontraba el exceso de velocidad atribuible al recurrente como desencadenante del ilícito de que se le imputa. Que además dichas pruebas testimoniales no fueron debatidas con pruebas técnicas o periciales, sino con pruebas documentales de índoles o carácter certificante, tal como se puede comprobar en las páginas centrales de la sentencia de marras. Que se trata de un aspecto de índole constitucional como es la presunción de inocencia amparado bajo la tutela judicial efectiva, la cual está establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que es pertinente que la sentencia recurrida sea casada con envío y se ordene un nuevo juicio a los fines de que se examinen aspectos no ponderados adecuadamente en los debates y que podrían dar una solución distinta al caso, lo que necesariamente daría al traste con una nueva decisión que juzgue al amparo de las garantías constitucionales la verdadera conducta del recurrente en atención a la reconstrucción de los hechos y la verdad jurídica teniendo como herramientas fundamentales una verdadera y adecuada valoración de las pruebas admitidas en un juicio justo e imparcial.

3. Como se ha visto, los recurrentes aducen en este medio de casación que la alzada incurrió en violación al principio de defensa al emitir una decisión infundada, toda vez que los jueces de marras debieron examinar cada una de las pruebas que fueron debatidas en primer grado para así constatar que los señores testigos José Antonio Lora Marte, Alfonso Samuel Valdez González y José Gregorio Aquino Blanco esbozaron en sus declaraciones que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata se encontraba el exceso de velocidad atribuible al imputado recurrente. Que además dichas pruebas testimoniales no fueron debatidas con pruebas técnicas o periciales, sino con pruebas documentales de índoles o carácter certificante, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(...) En orden a lo anterior ha juzgado en el fundamento 16 de la sentencia recurrida que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad; que, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del imputado Plinio Rafael Portorreal Ulloa, respecto a la consumación del delito de manejo temerario y descuidada causado con el manejo de un vehículo de motor, de manera imprudente y temeraria, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado. Así expone que por lo antes expuesto, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, según el cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, declara en el mismo fundamento 16 de la sentencia recurrida, que procede declarar la culpabilidad del imputado, Plinio Rafael Portorreal Ulloa, de violar los artículos 220, 248, numeral 3, y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado Plinio Rafael Portorreal Ulloa, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta

retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Es obvio para la Corte que el tribunal ha justificado apropiadamente la determinación de los hechos fijados y la caracterización de las infracciones que los hechos probados configuran”.

5. Esta Corte de Casación, al realizar el examen de la sentencia impugnada, ha comprobado que en el análisis efectuado por la Alzada a la sentencia apelada, cuyas fundamentaciones describió en su decisión, se revela que observó la valoración probatoria desarrollada en el tribunal de juicio y estableció que para determinar la culpabilidad y fijar sanciones contra el imputado se fundamentó en el conjunto de pruebas presentadas debatidas de modo oral y contradictorio, concluyendo el tribunal de marras, en ese sentido, en que *“en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del imputado Plinio Rafael Portorreal Ulloa, respecto a la consumación del delito de manejo temerario y descuidada causado con el manejo de un vehículo de motor, de manera imprudente y temeraria, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado”* (sic); de tal manera, esta sede casacional estima que el deber de la Corte quedó satisfecho al haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia condenatoria.

6. En ese contexto es menester señalar que tanto la actuación del imputado como de la víctima fue analizada en su justa dimensión y de dicho análisis, tal y como se estableció, quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, en violación de las disposiciones de los artículos 220, 248 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley 63-07, relativos a la conducción temeraria o descuidada, a las reglas a observar al momento de rebasar y sus respectivas sanciones; por tanto, el alegato relativo a que no quedó probado el exceso de velocidad carece de asidero jurídico, toda vez que el sustento del fallo condenatorio fue por el delito de conducción temeraria e inobservancia de las reglas de rebase.

7. Atendiendo a las anteriores consideraciones se ha podido comprobar que en el presente caso no se evidencia la aludida violación del debido proceso, el derecho de defensa y la violación al principio de tutela

judicial efectiva indicado por la parte recurrente, ya que no puede configurarse una indefensión en los términos esbozados, pues en el devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación; lo que ha ocurrido en la especie.

8. Al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes y al estatuir correctamente la Corte *a qua*, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Plinio Rafael Portoreal Ulloa al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Portoreal Ulloa, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Herrera Infante.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Peña de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Herrera Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1475233-0, domiciliado y residente en la calle Moca, núm. 22, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 1418-2019-TADM-00423, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Ramón Emilio Peña de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de José Ramón Herrera Infante, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Emilio Peña de los Santos, actuando a nombre y representación de José Ramón Herrera Infante, depositado el 24 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00548, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 3 de junio de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, del 17 de mayo del 2020, mediante el cual el presidente de la República prorrogó el estado de emergencia declarado mediante el Decreto No. 134-20, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00580 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de junio de 2016, la Dra. Milagros Soriano, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, con asiento en Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de José Ramón Herrera, imputado de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Claudia Crisol Pineda.

b) En fecha 17 de julio de 2018, mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00490, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de José Ramón Herrera Infante, imputado de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Claudia Crisol Pineda.

c) Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 2019 dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSen-00109, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano José Ramón Herrera Infante, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1475233-0, con domicilio procesal en la calle Moca, núm. 221, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, teléfono 849-269-0598, culpable, de los crímenes de violencia de género, contra la mujer e intrafamiliar, hechos previstos y sancionados por los*

artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Claudia Crisol Pineda, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condenan al imputado José Ramón Herrera Infante, al pago de las costas del procedimiento del presente proceso, por haberse comprometido su responsabilidad penal; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena de prisión, a favor del imputado José Ramón Herrera Infante, bajo las condiciones siguientes: 1)- Debe mantener un domicilio fijo, residir en la calle Moca, núm. 221, Villas Agrícolas, Distrito Nacional y en caso de mudarse deben notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial, del Distrito Nacional, 2.-Abstenerse de porte de armas, 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4.- Abstenerse de molestar o agredir a la víctima Claudia Crisol Pineda, y mantenerse alejado de ella, 5.-Someterse a terapia contra de la ira en el Centro de Intervención Conductual para Hombres, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, advirtiéndosele que de no cumplir con las indicadas condiciones podrá ser revocada la suspensión de la pena y enviado a la Cárcel Pública de La Victoria para el cumplimiento total de la pena de prisión, conforme a lo preceptuado por el artículo 42 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 10 de la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015); **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción formulada por el representante del Ministerio Público; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial del Distrito Nacional, y a la víctima Claudia Crisol Pineda, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado José Ramón Herrera Infante interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 20 de agosto de 2019 dictó la resolución núm. 1418-2019-TADM-00423, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Herrera Infante, a través de sus representantes legales Lcdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón Emilio Peña de los santos, incoado en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra sentencia maraca con el número 54803-2019-SEEN-00109, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.

2. El recurrente José Ramón Herrera Infante propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional establecido en los pactos internacionales en materia de derechos Humanos, desacertada aplicación de lo contenido en los artículo 21 y 418 del CPP, conculcación al derecho de recurrir la decisión ante un tribunal superior, art. 69 de la Constitución Dominicana, artículo 8 literal H de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, lo siguiente:

Honorables magistrados, la corte a qua, para declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el señor, José Ramón Herrera Infante, ha establecido en su página 3 de la sentencia objeto del presente recurso, que dicha sentencia, entre otras cosas, fue notificada al imputado José Ramón Herrera Infante, en fecha 24 de mayo del año 2019, después de varias prórroga de la lectura de la sentencia; no sin antes tomar en cuenta, que dicha sentencia le fue notificada a su defensa técnica, Ricardo Antonio Santos Pérez, mediante acto marcado con el 10801-2019, de fecha 13 del mes de junio del año 2019, del ministerial Máximo Vargas Amancio, por lo que al obrar de esa manera con la notificación ante indicada, se reaperturaba el plazo, para que el hoy recurrente, pudiese incoar el correspondiente plazo de apelación en contra de la sentencia indicada, por lo que al declarar inadmisibile dicho recurso, el tribunal, lejos de salvaguarda la tutela judicial efectiva y las garantías que es titular, todo ciudadano que asiste al sistema de justicia, se le conculco un derecho, el derecho de

recurrir, contemplado en nuestra Carta Magna, ley de leyes. Carta Sustantiva, Constitución de la República, específicamente en su artículo 69, y Pacto y Convenciones Internacionales que se refieren a ese derecho del cual nuestro país es signatario. Somos de opinión, que, al proceder a notificar la sentencia, al abogado de imputado, inmediatamente, se estaba procediendo de esa manera reiteramos a aperturar el plazo de apelación a favor del hoy recurrente, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad decretada por la corte a qua, es una conculcación mayúscula al derecho de recurrir, que tienen todos los ciudadanos que asisten al sistema de justicia, razón y motivo por lo cual dicha sentencia debe ser casada.

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, establecido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado, cuando establece que la sentencia le fue notificada en fecha 24 de mayo de 2019, sin antes tomar en cuenta que dicha decisión le fue notificada a su defensa técnica, Ricardo Antonio Santos Pérez, en fecha 13 de junio de 2019, notificación esta que reaperturaba el plazo para que el hoy recurrente presentara su recurso de apelación.

5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones, lo siguiente:

Que en los artículos 393, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal Penal y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, se encuentran previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio del recurso de apelación, tales como, las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dicha vía de impugnación, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, y dichas formalidades tienen por finalidad delimitar la competencia de la corte de apelación apoderada, y de esto depende la admisibilidad o no de tales vías de impugnación. Que el artículo 410 del Código Procesal Penal, establece: “Son recurribles ante la corte de apelación solo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”. Que el tribunal debe proceder primero, a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, tomando en cuenta si el

recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante los cuales se impugna la decisión, decisión que ha de ser observada cuidadosamente para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte recurrente. La corte, examinado el recurso de apelación interpuesto a los fines de constatar si es conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, en el caso de la especie, ha observado lo siguientes a) En fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Sentencia núm. 54803-2019-SS-00109; b) En fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fue notificada al imputado José Ramón Herrera Infante, la referida sentencia; c) En fecha doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el imputado José Ramón Herrera Infante, a través de sus representantes legales Lcdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón Emilio Peña de los Santos, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fue notificada al imputado José Ramón Herrera Infante, la referida sentencia, y este a través de sus representantes legales Lcdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón Emilio Peña de los Santos, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia, cuando el plazo ya estaba vencido, por lo que, el presente recurso de apelación fue presentado fuera del plazo que establece la normativa procesal penal en su artículo 418; en consecuencia, esta sala declara inadmisibile el referido recurso de apelación como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.

6. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

7. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de

decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto y de no hacerlo, el recurso será inadmisibile.

8. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 Párrafo III de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 Código Procesal Penal), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

9. Respecto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho, a través del órgano judicial, con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traería como consecuencia la eternización de los procesos y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad e incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible, y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al

menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, por lo que el legislador a fin de mantener la seguridad jurídica, fijó los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir.

10. Que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden público y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes como para el juez, quien está en el deber de suplirlos aún de oficio, cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia; que, el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, fue declarado inadmisibile por extemporáneo, en estricto apego a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; que, en esas circunstancias, la corte *a qua* estaba en la imposibilidad de analizar las pretensiones del apelante, hoy recurrente en casación, por haber este incurrido en violación de reglas de orden público, cuya responsabilidad no puede atribuírsele al tribunal.

11. Contrario a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que *para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte*¹³, lo que no ocurre en la especie, y en las circunstancias dadas, en modo alguno la notificación de la sentencia al abogado defensor renueva el plazo que disponía el imputado para ejercer su derecho a recurrir, por lo que la decisión impugnada no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión de la corte el resultado de la inobservancia de las normas procesales por parte del recurrente; en ese tenor, habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede desestimar el medio planteado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de

13 Sent. núm. 27 del 4 de julio de 2007.

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente José Ramón Herrera Infante al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Herrera Infante, contra la resolución núm. 1418-2019-TADM-00423, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Arias Castro.
Abogados:	Lic. Félix Antonio Paniagua Montero y Licda. Isadora Díaz.
Recurridos:	Héctor Euclides Mena Pérez y María del Carmen Merán Suero.
Abogado:	Lic. Fernando Gil Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Arias Castro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente la calle 10, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm.

1419-2019-SEEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero e Isadora Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Edison Arias Castro, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fernando Gil Gil, en representación de Héctor Euclides Mena Pérez y María del Carmen Merán Suero, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero e Isadora Díaz, en representación de Edison Arias Castro, depositado el 16 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00555, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, del 17 de mayo del 2020, mediante el cual el presidente de la República prorrogó el estado de emergencia declarado mediante el Decreto No. 134-20., por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00586 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de noviembre de 2017, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. William Victoria, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edison Arias Castro (a) Veraison, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de María del Carmen Merán Suero y Héctor Euclides Mena Pérez, en calidad de padres del occiso Héctor Emilio Mena Meran (a) Mandy.

b) En fecha 22 de enero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Resolución núm. 582-2018-SACC-00045 mediante la cual, entre otras cosas, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Edison Arias Castro (a) Veraison, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio

de María del Carmen Merán Suero y Héctor Euclides Mena Pérez, en calidad de padres del occiso Héctor Emilio Mena Meran (a) Mandy.

c) Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 2018 dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00409, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Edison Arias Castro (a) Veraison y/o Elvis Alejandro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, sin número, del sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no posee teléfono, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 66 y 67 de la Ley 631-2016, consistente en el crimen de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso Luis Enrique Mena Meran y los señores Héctor Euclides Mena Pérez y María del Carmen Merán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO:* *Condena al imputado Edison Arias Castro (a) Veraison y/o Elvis Alejandro al pago de las costas penales del proceso; TERCERO:* *Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado Edison Arias Castro (a) Veraison y/o Elvis Alejandro; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo; QUINTO:* *Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.). Vale citación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado Edison Arias Castro interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 27 de septiembre de 2019 dictó la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00540, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Edison Arias Castro, de fecha 8 de mayo del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Kelvin Ramón Vásquez, en contra de la Sentencia penal núm. 548032018-SEEN-00409, de fecha 5 de junio del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Edison Arias Castro al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente Edison Arias Castro propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25 y 339 del CPP, y 265, 266 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficientes en relación al segundo motivo denunciado (art. 426 CPP); **Segundo medio:** Falta de motivación con relación a la calificación jurídica sustantiva, artículo 124, 172, 339, 25 y 426 del Código Procesal Penal.

3. El recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículos 417, 5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal. (Art. 69 de la Constitución dominicana). Que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrán observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que es bien notorio que los jueces de la corte, aquí lo que hicieron es darle aquiescencia a la sentencia de primer grado sin hacer una exhaustiva motivación ni ponderación

procesal, en el sentido de que solamente rechazan el petitorio del recurrente y acogen el petitorio de fiscalía sin decir el porqué de cada cosa. Que todos los testigos sometidos al contradictorio coincidieron en que no se encontraban en el lugar ni a la hora de la ocurrencia de los hechos, en ese sentido son testigos referenciales. Que el testimonio de Isaac David Mena Merán, no pudo aportar nada al proceso, porque a pesar de que no se encontraba presente a la hora de los hechos donde resultó su hermano Héctor Emilio Mena (a) Mandy, muerto a consecuencia de herida de arma de fuego. Este testigo es interesado, lo cual afecta la credibilidad, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual deja en claro que al igual que los demás testigos aparte de que son referenciales. Por tanto, afecta la objetividad del proceso desde la presentación de la medida de coerción hasta la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Otras contradicciones que esta corte podrá constatar en la decisión impugnada es que accesorio a que los testigos referenciales no apartaron nada en el plenario, a esto se suma que el hecho ocurrió en fecha 01/03/2017 y la denuncia es de fecha 04/08/2017. Que con la calificación jurídica los jueces de la corte de apelación establecen en la sentencia la configuración del tipo penal de homicidio agravado que de manera separada se ha acusado al imputado de esos tipos penales, donde estos elementos en el juicio oral resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto, el mismo fue condenado a treinta (30) años de privación de libertad. Que el tribunal al momento de determinar los hechos probados en juicio, simplemente se limita a darle valor probatorio a los testigos y el testimonio de las víctimas que depusieron ante el plenario, sin realizar una reconstrucción fáctica de lo que estima como realmente probado. El tribunal establece que ha sido evidentemente que estos testigos referenciales han sido coherentes al identificar sin lugar a dudas al imputado Edison Arias Castro (a) Veraison y/o Elvis Alejandro, como la persona que cometió los hechos donde perdió la vida el occiso Luis Enrique Mena Merán. Que conforme a lo recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal establece que no se le ocupó nada comprometedor. En la acusación y en la glosa procesal solamente sostiene el testimonio de la víctima y algunas declaraciones de personas como es el caso de los agentes, quienes son testigos referenciales. Es

decir, de esa manera los que se ha hecho es ocultar al verdadero homicida. Que lo que estamos diciendo del presente proceso y en especial de la sentencia impugnada, está tiene mucha contradicción en el sentido de que los testigos referenciales ni siquiera coinciden en la hora de la ocurrencia de los hechos. Que el padre del occiso es uno de los testigos de la fiscalía, refiere que el hecho ocurrió a las 8:00 P. M. horas de la noche, son informaciones basadas en informaciones de terceros, es decir, sus suposiciones y las mismas se circunscriben en el principio núm. 25 del Código Procesal Penal, es decir, son análogas, dudosas y extensivas. Es decir, no pueden ser apreciadas para fundamentar esa decisión que impone 30 años, recluyendo al imputado Edison Arias Castro, sin haber comprobado hechos algunos que comprometan su responsabilidad penal. Que la sentencia objeto de la impugnación es totalmente violatoria y entra en una perfecta convicción de los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación en el presente proceso, toda vez que son los hechos que refieren que el imputado no cometió los hechos y que este proceso solamente tiene como prueba el testimonio de persona que no se encontraban en el lugar de los hechos. En el caso que nos ocupa las declaraciones de las presuntas víctimas no encuentran apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas sometido al debate. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá examinar que el tribunal de juicio ha incurrido en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en el homicidio, ya que no había en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos penales imputados a nuestro asistido. En consecuencia, el presente medio recursivo tiene sustento y debe ser acogido, ya que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las normas jurídicas le hubiese dado libertad a nuestro representado. Por lo antes establecido, resulta notorio que la Sentencia núm. 1419-2019-SS-00540 de fecha 27/09/2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada, ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en

insostenible en cuanto a sus motivaciones. Que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como dicho hecho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia.

4. En conclusión, los medios propuestos por el recurrente se contraen a que la corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, ya que los jueces no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación e hicieron una mala interpretación de la norma; el recurrente aduce que todos los testigos sometidos al contradictorio coincidieron en que no se encontraban en el lugar ni a la hora de la ocurrencia de los hechos, por lo que son testigos referenciales, que el testimonio de Isaac David Mena Merán no pudo aportar nada al proceso y es un testigo interesado, ya que es hermano del occiso; que las declaraciones de las presuntas víctimas no encuentran apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas sometidos al debate; en ese sentido, entiende que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, las pruebas testimoniales y las demás aportadas en el juicio, pues no llegan al nivel de suficiencia para destruir la presunción de inocencia del imputado; respecto a la calificación jurídica, arguye que los jueces establecen la configuración del tipo penal de homicidio agravado cuando los elementos de pruebas del juicio oral resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, siendo condenado a treinta (30) años de privación de libertad, por lo que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en el homicidio, siendo en tal sentido, notorio que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue evacuada ignorando las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en sus motivaciones, según alega el recurrente.

5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

Que en relación con el primer medio recursivo referente a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, si bien observamos en la sentencia impugnada las declaraciones de los testigos Héctor Euclides Mena Pérez e Isaac David Mena Merán, ambos han coincidido en que los hechos ocurrieron a las 8 y pico de la noche, siendo las pruebas y no el relato del Ministerio Público lo que valoró el tribunal a quo para dejar por sentado la hora de la ocurrencia del hecho. Que en relación al hecho de que los testigos presentados no son presenciales, sino referenciales, conforme puede apreciarse en la página 10 de la sentencia impugnada, el señor Isaac David Mena Merán, al momento de rendir sus declaraciones manifestó lo siguiente: estaba donde un pana mío que se llama Víctor Manuel Ureña, él me mandó a comprar un botellón, yo veo que Albert bajaba con mi hermano, como mi hermano paraba por ahí yo nunca pensé que lo iban a matar, después al rato escucho los tiros, y veo que viene Albert viene sucio y gritando y viene David mataron a tu hermano, y se desmaya, y él me dijo que lo mató Veraison y un tal Casquillero, disque por chivato y eso no era cierto...". Que si bien el joven Isaac no se encontraba en el lugar del hecho al momento de ocurridos estos, no menos cierto es que estaba tan cerca del lugar que escuchó los disparos que le propinaron a la víctima, y pudo ver a la persona que había visto antes en compañía de su hermano como venía corriendo todo sucio, al mismo tiempo que una persona le indicaba que quien le había dado los tiros a su hermano había sido el joven encartado. Que sus declaraciones le parecieron sinceras al tribunal debido a que no se pudo advertir ningún resentimiento o enemistad en contra del procesado. Que esta corte no advierte ni ilogicidad, ni contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, por lo que se encuentra configurado el primer medio recursivo.

6. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido por el recurrente, toda vez que contrario a lo invocado, la corte *a qua* tuvo a bien estatuir sobre el medio propuesto, rechazándolos por falta de sustento, y dejó claramente establecido que las declaraciones de los testigos Héctor Euclides Mena Pérez e Isaac David Mena Merán resultan ser coincidentes, ya que ambos han establecido que los hechos ocurrieron a eso de las 8 de la noche y que han sido las pruebas y no el relato del Ministerio Público, las que han dejado por sentado la hora en que se produjo el hecho; y respecto al testigo Isaac David Mena Merán, si bien no se encontraba presente en el lugar del hecho al momento del suceso, no menos cierto

es que estaba muy cerca del lugar, lo que le permitió escuchar los disparos que le propinaron a la víctima y pudo ver a la persona que había visto acompañar a su hermano, cómo corría todo sucio, al tiempo que le indicaron que quien le había dado los tiros a su hermano había sido el joven encartado, declaraciones estas que tanto para el tribunal de juicio como al de alzada le parecieron sinceras, no advirtiendo de parte del deponente ningún resentimiento o enemistad en contra del procesado.

7. En ese tenor, debemos destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado.

8. Que respecto a que todos los testigos del proceso fueron testigos referenciales, cabe destacar que la corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, estableció lo siguiente:

Que de la valoración realizada por este tribunal sobre cada uno de los medios de prueba presentados por las partes en el plenario, mediante las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, podemos establecer como ciertos los siguientes hechos: A. Que el señor Luis Enrique Mena Merán resultó muerto a consecuencia de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, con historia de haber sido encontrado tirado en el pavimento de una carretera, todo lo cual ha podido ser comprobado por el tribunal mediante el examen del acta de levantamiento de cadáver núm. 13623, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y del Informe de Autopsia Judicial de fecha dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. B. Que la muerte de dicha víctima ocurrió luego de que este saliera de su casa en compra de un cigarro, compañía de un tal Albert, quien supuestamente lo buscó porque el dueño del punto de droga al que este visitaba lo mandó a buscar, algo que no era extraño por sus familiares porque el hoy occiso era consumidor, todo lo cual ha quedado demostrado en el plenario mediante la ponderación de la

mayoría de los testimonios ofrecidos por los testigos. C. Que la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional y el Ministerio Público arrojó que la persona que había cometido los hechos, de darle muerte al hoy occiso Luis Enrique Mena Merán, fue el hoy imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon, quien, conforme las declaraciones presentadas al plenario por los oficiales actuantes, el mismo fue la persona que le dio muerte al hoy occiso. D. Que por tales hechos fue arrestado el imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecisiete (2017), ya que en su contra existía una autorización judicial de arresto, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), con el núm. 5264-ME-2017, no ocupándosele nada comprometedora al momento del registro; todo lo cual queda establecido del análisis del acta de arresto, acta de registro de personas, ambas de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecisiete (2017). Que en ese orden de ideas es bueno destacar que el artículo 171 del Código Procesal Penal establece que la admisibilidad de la prueba dependerá de su relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, por lo que este tribunal es de opinión que siempre que las pruebas indiciarlas pasen una serie de filtros ya pre-fijados, estas válidamente podrían tener valor probatorio y sustentar un caso presentado; en ese sentido, el tribunal comparte el criterio del Tribunal Constitucional Español en virtud del cual este establece que “los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la resolución condenatoria. Solo en caso de falta de lógica o incoherencia, porque los indicios considerados excluyan o no conduzcan naturalmente al hecho de que ellos se hace derivar o por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, podría constatarse la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria. Que en ese sentido, el tribunal pasará, en primer término, el conjunto de pruebas indiciarlas presentadas en este caso en contra del imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon, por el filtro establecido por el Tribunal Superior Español⁴ así como el Tribunal Constitucional Español, los cuales han manifestado que dichas pruebas, para su aceptación probatoria, deberán cumplir con las siguientes condiciones: a) Los indicios han de estar plenamente acreditados. Que en el caso que nos ocupa, las pruebas indiciarlas las constituyen las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por el ministerio público,

debidamente acreditados en el proceso por el juez de la instrucción y luego de valorar de manera individual y en su conjunto dichas exposiciones, el tribunal ha podido establecer fuera de toda duda razonable, que el día de los hechos el hoy occiso Luis Enrique Mena Merán se encontraba en el punto de ventas de drogas del sector el Caliche de Sabana Perdida, lugar donde se originó un tiroteo entre el imputado y sus acompañantes, ocasionándoles heridas de arma de fuego que le produjeron la muerte a la víctima y luego emprendieron la huida y cuando el imputado y sus acompañantes iban subiendo los testigo que se encontraban cercano al lugar donde ocurrió el hecho, pudieron ver e identificar al imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon, el cual llevaba una pistola en la mano, con la cual le quitó la vida al joven Luis Enrique Mena Merán (a) Mandy; hechos estos que han quedado plenamente establecidos de las declaraciones de los testigos presentados al efecto. b) Los indicios han de ser plurales, porque es la acumulación de ellos en un mismo sentido lo que permite formar la convicción del tribunal excluyendo toda duda; cuestión esta que también ha podido verificarse en el presente proceso, en donde, partiendo de las declaraciones ofrecidas por los testigos, hemos podido obtener numerosos indicios, que le demuestran al tribunal un vínculo directo entre la muerte de la víctima Luis Enrique Mena Merán (a) Mandy y el imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon, a saber: 1. Que la víctima Luis Enrique Mena Meran (a) Mandy había salido de sus casa en con el fin de comprar un cigarro, en compañía del nombrado Albert, quien fue buscándole diciéndole que el dueño del punto de droga lo había mandado a buscar, resultando nada extraño para sus familiares en razón de que sabían que él era un consumidor de drogas; 2. Que transcurrido un tiempo se escucharon oír varios disparos, los cuales fueron escuchados por el hermano del hoy occiso el cual se encontraba a unos metros, compartiendo con un amigo, y es donde ve subir al nombrado Albert, voceándole David! David mataron a tu hermano, que quien lo había matado era Veraizon y un tal Casquillero, corriendo el mismo hasta donde su padre, el cual estaba buscando a su hermano; 3. Que el imputado fue identificado por el padre de la víctima, el cual mientras iba subiendo por el callejón que daba al punto de droga iba subiendo con el arma de fuego con el cual le había dado muerte al hoy occiso Luis Enrique Mena Merán. c) Los indicios deben estar conectados o relacionados material y directamente con el hecho criminal y su agente: lo cual se puede verificar claramente en el

presente caso, puesto que la muerte de Luis Enrique Mena Merán (a) Mandy se produce luego de que el mismo saliera de su casa en compañía del nombrado Albert, donde el mismo le fue a buscar diciendo que Cristal el dueño del punto lo mandó a buscar, resultando después de un tiempo transcurrido un tiroteo. d) Los indicios deben estar interrelacionados: Cuestión que se puede verificar en el presente caso, toda vez que los indicios antes descritos, se interrelacionan uno por uno entre sí y que se puede colocar además al imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon en lugar, tiempo y espacio con relación a los hechos ocurridos. e) Es necesario que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable: De los hechos planteados por los testigos en el tribunal, en combinación con lo que ha podido ser demostrado por las pruebas documentales y periciales, el tribunal entiende que en efecto el imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon le produjo la muerte al hoy occiso Luis Enrique Mena Merán (a) Mandy, mediante múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, por lo que al valorar en su conjunto cada uno de estos indicios concluimos, fuera de toda duda razonable, que el imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon asesinó a Luis Enrique Mena Merán (a) Mandy. f) Por último, en el ámbito de lo formal es preciso que la sentencia exprese cuáles son los hechos base o indicios en que se apoya el juicio de inferencia, y que explicita el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado. Que en ese sentido, las pruebas presentadas al tribunal le han permitido extraer claramente varios indicios que demuestran fuera de toda duda, que el imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon asesinó a Luis Enrique Mena Merán (a) Mandy; este juicio de inferencia al que hemos llegado tras valorar las pruebas presentadas, en su mayoría de índole indiciaria, se fundamenta en varios hechos base o indicios específicos, que nos permite hacer la afirmación antes señalada fuera de toda duda razonable, como lo son el hecho de que la víctima Luis Enrique Mena Merán (a) Mandy había salido de sus casa con el fin de comprar un cigarro, en compañía del nombrado Albert, quien fue buscándole diciéndole que el dueño del punto de droga lo había mandado a buscar, resultando nada extraño para sus familiares en razón de que sabían que él era un consumidor de drogas, siendo esperado por el imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon; otro indicio tiene que ver con el hecho que resultó muerto el hoy occiso Luis Enrique Mena

Merán (a) Mandy al poco tiempo de encontrarse en el punto de droga, a raíz de varios disparos, los cuales fueron escuchados por su hermano quien se encontraba a unos metros compartiendo con un amigo, el cual minutos después vio venir al nombrado Albert el cual venía sofocado y voceándole que habían matado a su hermano y que fue el imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon, el cual luego se desmayó segundos después. Que al valorar todos los indicios antes detallados, el tribunal llega a la conclusión absoluta que los hechos antes establecidos no se dieron fortuitamente ni por accidente, sino que, estos hechos requirieron de una preparación y planificación previa, de ahí que, en los hechos aquí juzgado, se configura la premeditación de los hechos. Que "...la extracción de consecuencias jurídicas, a partir de la apreciación de la prueba indiciarla, no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una premisa cierta..." 5, tal y como ocurrió en la especie, según se detalla previamente, razón por la cual, el tribunal entiende que ha quedado probado que el imputado Edison Arias Castro (a) Veraizon cometió el tipo penal de asesinato y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Enrique Mena Merán (a) Mandy, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por haberle dado muerte a la víctima, actuando con premeditación y que además las múltiples heridas que le produjo a la víctima, por proyectil de armas de fuego, resulta ser esencialmente con la intención mal sana de cegarle la vida.

9. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la corte *a qua*, los cuales este tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional

impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

10. Respecto al segundo medio propuesto, en el cual el recurrente cuestiona la calificación jurídica, aduciendo que los jueces establecen la configuración del tipo penal de homicidio agravado y que los elementos de pruebas del juicio oral resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo que la sentencia dictada por la corte *a qua* ha ignorado las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible sus motivaciones.

11. Que en relación al medio ahora analizado es preciso acotar que, si bien el recurrente atacó ante la corte *a qua* la valoración probatoria, no se refirió de manera específica a la calificación jurídica de los hechos y la configuración del tipo penal endilgado, de modo que, así formulado sería un medio nuevo cuyo planteamiento por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, es improcedente, toda vez que es imposible hacer valer ante esta corte de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, lo que efectivamente ha ocurrido con el medio que se examina.

12. Que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a fin de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que

no es el caso ocurrente, procediendo el tribunal de juicio como la corte de apelación a valorar todas las pruebas aportadas por la parte acusadora y a establecer de forma motivada, que dichas pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y que los hechos se subsumían en tipo penal endilgado, procediendo en ese tenor a confirmar la sentencia de condena dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, procede desestimar el segundo medio del presente recurso de casación, por constituir un medio nuevo.

13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente Edison Arias Castro al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Arias Castro, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmito Lara Alejandro.
Abogada:	Licda. Maribel de la Cruz.
Recurridos:	José Manuel Almánzar García, Isabel Almánzar Liriano de Abreu y compartes.
Abogados:	Licda. Isabel Almánzar y Lic. José Alexander Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmito Lara Alejandro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088882-2, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 33, barrio Santa Clara, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00022,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Carmito Lara Alejandro, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Isabel Almánzar, por sí y por el Lcdo. José Alexander Suero, quien representa a los querellantes José Manuel Almánzar García, Isabel Almánzar Liriano de Abreu, Belkis Ramona Almánzar García y Rosaura Almánzar García, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carmito Lara Alejandro, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00543, emitida por esta sala el 3 de marzo de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y fijó audiencia oral y pública para el día 1 de abril de 2020 a las 9:00 a. m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; que se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 8 de agosto de 2018, el Ministerio Público, en la persona de Ofil Félix Campusano, procuradora fiscal de Santo Domingo Oeste adscrita al Departamento de Procesamiento de Casos, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación a las disposiciones del artículo 309, parte *in fine* del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar (occiso) y de los señores José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almanza García y Belkis Ramón Almánzar García, víctimas querellantes.

b) Que en fecha 9 de enero de 2018, los señores José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramón Almánzar García, por intermedio de su abogado, el Lcdo. José Alexander Suero, presentaron formal acusación alternativa en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Almánzar García (occiso).

c) Apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2018, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió la resolución núm. 2018-SACO-00241, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por presunta violación al artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano.

d) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1510-2018-SSEN-00235, en fecha 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Carmito Lara Alejandro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088882-2, domiciliado y residente en la calle San Tomé núm. 3, barrio Santa Clara, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, culpable, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar (occiso), José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramona Almánzar García, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena a Carmito Lara Alejandro, a una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramona Almánzar García, en consecuencia, por los daños morales ocasionados con su actuación ilícita. Así como al pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carmito Lara Alejandro, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmito Lara Alejandro, a través de su representante legal Lcdo. Danilo Durán Ogando, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00235, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Carmito Lara Alejandro, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Carmito Lara Alejandro propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio. *Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución).* **Segundo medio.** *Sentencia manifiestamente infundada por violentar el principio de primacía de la Constitución y legalidad de la sanción (art. 69.7 de la Constitución) (426.3).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La defensa técnica del señor Carmito Lara Alejandro mediante el presente motivo le plantea a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso seguido a este ciudadano la Tercera Sala Penal de la Corte de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos del imputado, mediante la aplicación de las garantías jurisdiccionales propias de esta materia. En razón de que rechazaron el recurso de apelación depositado por el imputado a través del abogado privado que anteriormente le asistía, sin realizar una interpretación extensiva de los medios del recurso ni un análisis exhaustivo de la sentencia objeto del recurso de apelación. Esto lo decimos bajo el entendido de que al ciudadano Carmito Lara Alejandro se le acusó y retuvo responsabilidad por supuestamente inferir golpes voluntarios al occiso, que posteriormente, según la acusación, le causaron la muerte. Para retener esta asunción de los hechos, el tribunal utilizó las declaraciones de la única testigo supuestamente vinculante que presentó la fiscalía, Sra. Natalis Esther Lara Sánchez, quien le narró al tribunal una historia fantástica a su conveniencia, de que supuestamente discutía con su expareja Carmito Lara Alejandro, que salió corriendo, se encuentra con el occiso que intenta auxiliarla y ahí el imputado los alcanza y los golpea a los dos, a ella con una bofetada y al occiso golpeándolo en la cabeza con un tubo de hierro. Por qué decimos fantástica, porque está creada justo a la conveniencia de ella, cuando se analiza que ella fue la última persona con quien el occiso tuvo contacto; que misteriosamente dice que este hecho sucedió en la calle, pero no se aporta otra persona que le de sustento a la versión; tampoco se presenta evidencia médica de la lesión causada por el imputado, porque al decir de ella, este le dio una

bofetada que ella cayó al suelo y más adelante dijo, que cuando estaba en el hospital que los agentes se la llevaron detenida, primero la llevaron al médico, porque el golpe que le propinó el imputado fue muy fuerte. Por último, ni siquiera se presentó evidencia de la supuesta relación que ella tenía con el imputado, para por lo menos por la hilaridad sentar las bases de la supuesta discusión que originaron que ella saliera huyendo de la casa. Que indistintamente que el abogado anterior planteó en el recurso de apelación como primer medio lo referente a la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, arguyendo una supuesta variación de la calificación jurídica, que ciertamente en el caso de la especie no operó. La Tercera Sala de Corte de Apelación debió analizar la sentencia en toda su extensión como tribunal de alzada, mediante una revisión íntegra de la decisión atacada y con ello detectar la violación de garantías procesales del imputado, que están a cargo de los jueces tutelar aun de oficio. La corte no se pronuncia, de por qué entendió (ver página 9 de sentencia) que la acusación en contra de Carmito Lara Alejandro estaba probada, inclusive dando por sentado el hecho que entendió probado, cuando en la sentencia de fondo solo consta como elemento de prueba el testimonio de esta única señora, que por demás narra un hecho que, así como puede ser cierto también puede ser falso, como estableció el imputado (ver página 6 de la sentencia). Entonces en un hecho donde solo existen dos versiones, la del imputado y la de una testigo interesada, respecto a cómo sucedió el hecho, deben tener los jueces más cautela para darle credibilidad a una por encima de la otra, en razón de que ninguna tiene apoyo en otra evidencia, y ante ese cuadro la duda debió favorecer al imputado. Máxime cuando no se advierte una razón lógica y válida por el cual el imputado pudo haber golpeado al occiso, porque ni siquiera se conocían, como estableció el imputado y la propia testigo. Los jueces de la tercera sala de la corte debieron hacer un análisis más cauteloso de la decisión recurrida, porque como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, el recurso de apelación permite una revisión íntegra de la sentencia condenatoria. Así también prevé nuestra Constitución dominicana, específicamente en el artículo 69 que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas “ contenidas en esa misma norma. Debieron en aras de aplicar un debido

proceso de ley asimilar la prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción... El artículo 157 establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley". Que independientemente de que el título del primer motivo del recurso establece una cuestión distinta en parte a los argumentos vertidos en este recurso, cuando nos adentramos a los argumentos que lo sustentan se extrae que la defensa técnica planteó como irregularidad que se condenara al imputado solo con las declaraciones de esta persona, o sea, que, mediante el presente medio, solo abundamos sobre lo que debió ser el punto fuerte del recurso de apelación.

4. De lo descrito en el medio de casación planteado, se contrae a que la corte *a qua* no tuteló los derechos y garantías del imputado, pues rechazó el recurso sin hacer un análisis extenso de lo allí invocado y de la sentencia impugnada, ya que el imputado fue condenado según la acusación, por inferir golpes y heridas que causaron la muerte, utilizando como único medio de prueba el testimonio de la señora Natalis Esther Lara Sánchez, única testigo del proceso, quien narró una historia fantástica que no fue corroborada por ningún medio de prueba; que en ese sentido, la corte no se pronuncia de por qué entendía que la acusación fue probada, cuando la sentencia de fondo solo cuenta con un elemento de prueba, el testimonio de la señora Natalis Esther Lara Sánchez, cuya versión puede ser cierta o falta, que habiendo dos versiones las de la testigo y la del imputado, los jueces deben ser cautelosos para darle credibilidad de una sobre la otra, y ante la duda esta debe favorecer al imputado.

5. Tras analizar la sentencia impugnada se pone de relieve que el recurrente, sobre la valoración de la prueba testimonial, solo invocó en el primer medio propuesto en su recurso de apelación *...que tanto la señora Natalis Lara Sánchez y el Ministerio Público incriminan al imputado como la persona que cometió el hecho sobre la base de pruebas ilícitas, y que para probar que el imputado no es responsable de los hechos endilgados aportó el testimonio del señor Eliezer Polanco de Jesús, testigo a descargo.*

6. Al respecto y sobre el medio propuesto, la corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Es oportuno precisar que los hechos que se le endilgan al imputado Carmito Lara Alejandro, y que fueron probados en juicio por el tribunal a quo mediante la sentencia hoy objeto de apelación, se contrae a lo siguiente: A) Que el imputado Carmito Lara Alejandro, en fecha 0/04/2017, a eso de las 07:00 p. m, sostuvo una discusión con su actual pareja en ese entonces Natalis Esther Lara Sánchez, en la vivienda de dicha señora, por la razón que la misma no deseaba continuar su relación amorosa con el encartado, que luego de ella pedirle que se marchara y el mismo se fue; y al ella salir de su residencia con destino a la tienda “La Sirena”, ya que pensó que el encartado se había marchado, este sin embargo la persiguió, con intención de agredirla físicamente. B) Que la señora Natalis Esther Lara Sánchez, se encuentra en el camino con la víctima Ramón Joel Almánzar y el mismo al notarla llorar le pregunta que sucedía, manifestándole la señora Natalis Esther Lara que su pareja le perseguía con intención de agredirla, pero es en ese momento llega el imputado y le manifiesta a la víctima, si tenía alguna relación con su pareja, respondiéndole Ramón Joel Almánzar que no, pero el encartado Carmito Lara Alejandro, no creyó lo dicho por la víctima, generándose una pequeña riña entre ambos, momentos en que la víctima empuja al encartado y este cae al suelo y el mismo agarra un tubo de hierro y le propina un golpe en la espalda y luego varios golpes en la cabeza a Ramón Joel Almánzar, lo que géneró que estuviera ingresado en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, desde el 10/04/2017 hasta el 18/04/2017, fecha en la que falleció, a raíz de un trauma contuso craneoencefálico severo, según consta en el informe de autopsia judicial SDO-A0349-2017, y acta de levantamiento de cadáver núm. 14624, de fecha 18/04/2017. C) Que en fecha 12/04/2017, fue emitida una orden de autorización judicial de arresto en contra del hoy imputado, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, siendo arrestado Carmito Lara Alejandro, en fecha 27/05/2017, cuando se encontraba en la Prolongación 27 del sector las Caobas de la provincia de Santo Domingo, en virtud de que el mismo había emprendido la huida al momento de cometer el hecho. D) Que el imputado fue objeto de medida de coerción y posteriormente enviado a juicio de fondo. F) Que las pruebas documentales y testimoniales han dado altreste (sic) con la incriminación del hoy encartado en el hecho juzgado, puesto

que la testigo ocular ha identificado al procesado como la persona que cometió el ilícito penal. Que sobre las declaraciones del testigo Eliezer Polanco de Jesús, quien afirmó que venía de su trabajo, en el momento en que ocurrieron los hechos, que vio un pleito por donde vendían chimi describiéndolo como un forcejeo, que solo vio que la muchacha tenía el objeto (refiriéndose al objeto con el cual fue golpeada la víctima), que no sabe cómo ocurrieron los hechos, además de que no observó golpeando a nadie; Que ante estas circunstancias, este tribunal no le otorga valor a estas declaraciones, por no ser precisas, claras y por no aportar ningún elemento novedoso al proceso; por lo que este tribunal entiende que el mismo ha comparecido ante esta alzada para tratar de librar al imputado de la responsabilidad de los hechos que le atribuyen, llamando la atención de esta corte que dicho testigo no sepa individualizar la acción realizada por la persona que cometió el hecho, cuando alega haber presenciado el mismo, al cual describió como un forcejeo, resultando ilógico para esta alzada que una persona que haya presenciado un hecho, en las circunstancias que este señala haber presenciado, no indique con claridad la participación de cada quien en dicho altercado; por lo que entiende y ratifica esta corte que el referente testimonio no es más que especulativo y tendencioso, con el único fin de sembrar la duda con una coartada, de inculpar a la víctima de los hechos, aduciendo que la misma portaba el objeto utilizado para causar la muerte del señor Ramón Joel García (ociso), resultando más que evidente la insuficiencia de su testimonio ante la comunidad probatoria presentada en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Carmito Lara Alejandro, que le permitieron al tribunal a quo fallar en la forma en que lo hizo. Este tribunal de alzada considera, que si bien se trata de un testigo que dice haber presenciado los hechos, su versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, además de resultar incongruente, pues una vez sus declaraciones, no se advierte dato periférico certero, que resulte suficiente y capaz de desvirtuar la acusación que presentó el Ministerio Público en contra del imputado Carmito Lara Alejandro y que además fue probada.

7. De los fundamentos brindados por la corte *a qua* en su sentencia, deja claramente establecido que el recurrente solamente hizo alusión a la prueba testimonial presentada por el señor Eliezer Polanco de Jesús, el cual no fue merecedor de ningún crédito de parte de los jueces *a quo*, al encontrarlo impreciso, incongruente, carente de claridad y por no

aportar ningún elemento novedoso al proceso, además de considerarlo especulativo y tendencioso, cuya versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, el cual resultó ser insuficiente para desvirtuar la acusación que presentó el Ministerio Público; por lo que, los demás argumentos invocados en casación constituyen un medio nuevo, resultando improcedente su planteamiento por primera vez en casación, además de que el recurrente solo se limitó a establecer unas pruebas ilícitas sin establecer, a su entender eran ilegales, máxime cuando todas las pruebas aportadas al proceso pasaron por el filtro de legalidad llevado a cabo por el juez de la instrucción; en tal sentido, se desestima por improcedente, toda vez que dicha alzada estatuyó sobre el motivo planteado en la medida y alcance en que fue propuesto, con una motivación apegada a los hechos, a las pruebas aportadas y al derecho.

8. El recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo lo siguiente:

Que la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió una sentencia que viola el principio de supremacía constitucional y legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, porque al igual que el tercer tribunal colegiado, al entender retenida la culpabilidad del ciudadano Carmito Lara Alejandro de cometer golpes y heridas que causaron la muerte en contra del hoy occiso, lo condenó a una pena de veinte años de reclusión mayor, cuando la parte in fine del artículo 309 del Código Penal establece “Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”. Asimismo, los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen “Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el gobierno”; “La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años”. La Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo al igual que el tercer tribunal colegiado erró al momento de valorar la pena a imponer, porque imponen 20 años amparados en una jurisprudencia errada que establece “Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena

de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más”. Esa interpretación no está acorde a los principios de supremacía de la constitución y legalidad del proceso, porque es la Constitución dominicana que establece en el artículo 69.7 “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y es el mismo artículo 309 parte *in fine* que contempla la pena de reclusión; y los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen que la pena de reclusión conlleva una sanción de 2 años a lo menos y 5 años a lo más. Entonces, si tanto el tribunal colegiado como la tercera sala de la corte entendieron retenerle responsabilidad penal a Carmito Lara Alejandro, indistintamente de que no se probó, debieron entonces sujetarse al principio de legalidad e imponer una pena dentro de ese margen. Esto si era obediencia al orden constitucional y legal. Es bueno en este punto resaltar que la Constitución dominicana establece en el artículo 93 que son atribuciones del Congreso Nacional “atribuciones generales en materia legislativa”. Es el Congreso quien tiene facultades para evacuar leyes y una decisión jurisdicción aun cuando es fuente originaria del derecho, no puede modificar una ley; propicia creación o modificación a través de las consideraciones que contienen las decisiones, pero por sí sola una jurisprudencia como este caso, de la Suprema Corte de Justicia, solo aclara la interpretación de una norma, pero no la modifica. En ese sentido la pena que debió imponerse en caso de condena era en base al rango de 2 a 5 años, como establecen las normas que tratan la materia. La corte desconsidera la Constitución y el Código Penal Dominicano, al asumir una defensa de una sentencia que carece de fundamentos legales y lógicos.

9. Plantea el recurrente, en síntesis, que la sentencia viola el principio de supremacía constitucional y legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, toda vez que el artículo 309 del Código Penal Dominicano establece en su parte *in fine* que “Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por lo que, tanto la corte como el tribunal de juicio erraron al imponer la pena de 20 años basados en una jurisprudencia, ya

que esa interpretación no está acorde a los principios de supremacía de la Constitución y legalidad del proceso, previsto en el artículo 69.7 y es el mismo artículo 309 parte *in fine* que contempla la pena de reclusión; y los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen que la pena de reclusión conlleva una sanción de 2 años a lo menos y 5 años a lo más.

10. Sobre el punto aludido, la corte *a qua* tuvo a bien exponer los siguientes motivos:

En el segundo motivo, el recurrente invoca inobservancia a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, consistente en que los jueces no motivaron adecuadamente la pena. Que el justiciable fue condenado a la pena de veinte (20) años, siendo la pena máxima cinco años, según el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano. Que el tribunal no puede considerar la pena como un número para completar la decisión, sino que la misma debe seguir de orientación legal, pues luego de comprobar que un ilícito esta subsumido en la norma, se debe verificar la aplicación de una pena justa, esta pena afecta un derecho tan fundamental como lo es la libertad, razón por la cual debe ser justificada en derecho. Que esta alzada, luego de la lectura y examen del segundo motivo, de cara a la decisión impugnada, advierte que en la página 18 de la sentencia objeto de impugnación en el punto 25 describe el artículo 309 del Código Procesal: “El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”. Que en las páginas 19 y 20, de la decisión recurrida, considerandos 26, 27 y 28, respecto de la pena, el tribunal a quo estableció: “Resulta relevante destacar que el órgano acusador solicitó la imposición de 20 años de prisión, pedimento al cual hizo referencia la defensa técnica indicando en sus motivaciones que la petición del

Ministerio Público no era acorde con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en vista de que el mismo sancionaba el hecho con penas de reclusión; Es menester precisar que nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 29/6/2016, mediante sentencia núm. indicó: "...Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más", criterio que el tribunal asume, entendiéndolo con lugar la sanción solicitada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante actora civil. Que en esas atenciones el tribunal considera, que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora, fuera de toda duda razonable, en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por lo cual, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas y actos de violencia que provocaron la muerte, hechos que se encuentran previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que en vista de lo anteriormente esbozado procede declarar, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, sentencia condenatoria contra del imputado de la forma en que se consigna más adelante, rechazando por demás el pedimento planteado por la parte de la defensa. Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"; en la especie este tribunal de Alzada, advierte que el tribunal a quo en su decisión, hace indicación

del porque impone la pena de veinte (20) años, además de las causales que tomó en consideración para la imposición de la sanción. Que el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia, el cual es acogido por esta alzada, que la cuantía de la pena para el artículo 309 parte in fine va en la escala de 3 a 20 años, es decir de reclusión mayor, criterio que dejó establecido en la sentencia de fecha 21 de noviembre del año 2001, B. J. 1902; en tal sentido, al imponer el tribunal a quo veinte (20) años de reclusión mayor al imputado Carmito Lara Alejandro, por el hecho de producir heridas que ocasionaron la muerte, lo hizo dentro de la escala que señala la ley. En apoyo a lo ya establecido sobre la jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere el artículo 309 parte in fine del Código Procesal Penal, para los golpes y heridas que causen posteriormente la muerte es la de reclusión mayor, que tiene una escala de tres a veinte años, ya que la misma se extrae a lo que el antiguo artículo 309 que expresaba que: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos". Que la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario modificó el término de trabajos públicos y lo denominó reclusión, creando dicha denominación confusión, pues el mismo ya existía en el antiguo Código Penal, para esclarecer esta parte el legislador dictó la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 206 de la Ley 224 para que en lo adelante se leyera como reclusión mayor, la antigua pena que era descrita como pena de trabajos públicos. Que en la especie no se ha producido ninguna violación legal, como alega la defensa del imputado en su escrito, argumentos y conclusiones de audiencia; toda vez que el tribunal a quo sí motivó e impuso la sanción dentro de los parámetros que la normativa y la jurisprudencia prevé, en tal sentido, vista la línea de razonamiento y suficiente motivación, así como la aplicación de la sanción conforme a los hechos retenidos por el tribunal sin que se haya inobservado la norma, ni penal, ni procesal en lo que indica el medio de impugnación, esta sala estima que la pena impuesta además de encontrarse en la escala establecida por el legislador para sancionar actos de esta naturaleza, es proporcional a los daños ocasionados a la víctima que fue golpeada en la cabeza, que permaneció seis (06) días en intensivo y salió de allá a la morgue del hospital; y por consiguiente cumple con la debida y suficiente motivación, aquella en que se distinguen las razones que dieron lugar a la misma y la forma en que discernieron los juzgadores, por lo que procede rechazar el segundo motivo aducido por el recurrente en su memorial de agravios.

11. Sobre el punto aludido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en constantes jurisprudencias, por lo que para los fines de lugar reitera los criterios establecidos en la sentencia núm. 40 del 21 de noviembre de 2001, dictada por esta corte de casación, ajustados al presente proceso.¹⁴

12. La corte *a qua* ratificó la condena de veinte (20) años de reclusión, por los hechos puestos a cargo del imputado, los cuales fueron calificados como golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar, crimen previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal.

13. El artículo 309 del Código Penal originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para los autores de golpes y heridas voluntarias que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión “trabajos públicos”, deberá leerse “reclusión”, tal y como alega el recurrente, pero.

14. Al ser la Ley núm. 224 de 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas.

15. Así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 de 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por lo que, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos.

¹⁴ Sent. núm. 40, del 21 de noviembre de 2001, B.J. núm. 1092, noviembre 2001.

16. Debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la corte *a qua* condenó al acusado como autor del crimen de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, confirmando la pena impuesta por el tribunal de primer grado de veinte (20) años, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión.

17. En esa tesitura, el sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El arresto por contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2) La prisión correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días a lo menos hasta dos años, a lo más; 3) La reclusión menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4) La detención, que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5) La reclusión mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6) La de treinta años de reclusión mayor, incluida dentro de las penas afflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo el artículo 302 de este texto legal; que, cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración.

18. Que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a los motivos invocados por el recurrente no vislumbra que los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia y que fueron acogidos tanto por la corte como el tribunal de juicio al imponer la pena precedentemente descrita, riñan con los principios constitucionales y con la separación de poderes, ya que lo que han hecho es cumplir a cabalidad con sus funciones de interpretar y aplicar las leyes, lo que claramente se aprecia en los motivos brindados en las distintas instancias; por lo que, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

19. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Carmito Lara Alejandro, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley contenidas en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

20. En ese contexto, los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmito Lara Alejandro, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00022, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Carmito Lara Alejandro del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lisandro Ottenwarder.
Abogados:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez y Licda. Yinette Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisandro Ottenwarder, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3487143-8, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 102, sector Las Minas, Hato del Yaque, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, juntamente con la Lcda. Yinette Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 27 de octubre de 2020, en representación del recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, en representación de Lisandro Ottenwar-der, depositado el 19 de septiembre de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00275, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00370 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 27 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de enero de 2018, el licenciado Santo Eduardo Espinal, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el juez de la instrucción de ese distrito judicial, en contra de Lisandro Ottenwarder (a) Mandraka, imputado de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Gregorio Bernardo Espinal González y Aura María Jiménez Durán.

b) En fecha 3 de mayo de 2018, mediante el auto núm. 607-2018-SRES-00187, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Lisandro Ottenwarder (a) Mandraka, imputado de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Gregorio Bernardo Espinal González y Aura María Jiménez Durán.

c) Apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2018 dictó la Sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00210, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Lisandro Ottenwarder, dominicano, mayor de edad (20 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3487143-8, unión libre, independiente, domiciliado en la calle 9, casa núm. 102, sector Las Minas, Hato del Yaque, Santiago, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, consistente “robo agravado con uso de violencia”, en perjuicio de Gregorio Bernardo Espinal González y Aura María Jiménez Durán; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena*

a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: 1.-Un (01) cargador de pistola, calibre 9 mm., marca Walther P99, color negro, 2.-Trece (13) cápsulas, calibre 9mm., color dorado con marrón; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Lisandro Ottenwarder, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 2 de agosto de 2019 dictó la sentencia núm. 359-2019-SSSEN-00135, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Lisandro Ottewarder, por intermedio del licenciado Saulo José de los Santos, defensora pública, en contra de la Sentencia número 00119 de fecha 7 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena; **CUARTO:** Exime las costas.

2. El recurrente Lisandro Ottenwarder propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales-artículos 40.16 de la Constitución dominicana, artículos 172, 333, 339, 24, 25, del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, lo siguiente:

En el medio recursivo el ciudadano Lisandro Ottewarder denunció ante la corte de apelación que, “el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación en razón de que el a quo no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena para aplicar dicha sanción, pero además hicieron mutis respecto a la solicitud planteada por la defensa técnica en cuanto a la suspensión condicional de la pena, violentando así lo

establecido en los artículos 40. 16 de la Constitución dominicana, así como también los artículos 24, 25, 338, 339 del Código Procesal Penal... entendemos que ha errado... la corte solo ha hecho una transcripción no ajustada de lo que dijo el tribunal de primer grado, y digo no ajustada porque puso condiciones de determinación de la pena que no hizo o no valoró el tribunal de primer grado, es decir la corte por su propia cuenta hicieron un copia y pega del artículo 339 del Código Procesal Penal para con esto decir que si contestaron al pedimento realizado por la defensa técnica y no así una verificación del vicio denunciado sobre la falta de motivación en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, pues dice el tribunal de alzada que, “para decidir condenar al Imputado a siete (7) años dijo de manera eficiente el tribunal a quo: Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por haber cometido el delito antes señalado”. A partir de lo antes expuesto nos preguntamos además ¿cómo puede el tribunal de corte decir que hubo motivación suficiente? pues solo se limitó a decir que la responsabilidad estaba comprobada y sin dar una motivación en hecho y derecho del porque entendía que a partir de los hechos probados la pena de siete (7) años era la pena a aplicar; en este sentido resulta necesario realizar una reflexión en cuanto al proceso de determinación de la cuantía de la pena privativa de libertad, pues si de acuerdo al pensamiento penal moderno la pena no se concibe como un castigo sino que tiene un fin resocializador y examinando la conducta del encartado anterior y posterior al hecho, lo razonable era aplicar una pena que se ajustara más a ese fin de resocialización y a todas luces la pena de 7 años resulta excesiva. En este sentido es un deber ineludible del juez someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y de equidad a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común. Si bien es cierto esto conceder del beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado que requiere de dos requisitos a saber: Que la pena sea inferior a 5 años y que el imputado no este condenado penalmente con anterioridad, con lo cual cumplía el señor Lisandro Ottenwarder.

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la sentencia dictada por la corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que no expuso motivos suficientes respecto de los vicios

invocados en el recurso de apelación, relativo a los criterios para la imposición de la pena y sobre la suspensión condicional de esta, aspecto este último que alegan dicha alzada no se pronunció.

5. En lo atinente a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor:

Entiende esta primera sala de la corte que no lleva razón la parte recurrente en tal queja planteada, en el sentido de endilgarles al tribunal a quo que los jueces no tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena, para aplicar la sanción, al aducir, que el imputado mostró arrepentimiento y a la vez admitió los hechos a pesar de estos no haber ocurrido como lo planteó el Ministerio Público. Además de que el a quo actuó obviando la petición de la defensa de que conforme los hechos narrados al imputado se le considerara como facilitador y no como autor material. Y es que para decidir condenar al imputado a la pena de siete (7) años dijo de manera eficiente el tribunal a quo: “Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Lisandro Ottenwarder, por haber cometido el delito antes señalado, se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone “El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. Y en ese orden esta primera sala de la corte se suma al razonamiento del a quo cuando establece: “En este caso tomando en cuenta que el imputado es una persona joven, infractor primario, que admitió los hechos puesto a su cargo, en muestra de arrepentimiento y que reflejan que hay amplias posibilidades de que pueda reeducarse en prisión, así como las condiciones de los recintos carcelarios, procedemos a condenarlo a la pena de 7 años de prisión, la cual entendemos apropiada para lograr

los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y resocialización del condenado.

6. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*¹⁵

7. Respecto a lo decidido por el tribunal de alzada, esta corte de casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la corte *a qua*.

8. Contrario a lo externado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más

15 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

que suficientes a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad; que en ese tenor, conviene resaltar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine; que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas, y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento merece ser rechazado.

9. Con relación a la suspensión condicional de la pena, la corte *a qua* tuvo a bien constatar y establecer *que la defensa técnica solicitó la variación de la calificación jurídica dada al proceso por complicidad en robo agravado por violencia, hecho previsto y sancionado en los artículos 59 y 62, 379 y 382 del Código Penal... a la luz de la nueva calificación dada se le condene a la pena mínimamente inferior, que es la de tres (03) años suspensivos, de manera parcial de la forma siguiente; un año privado de libertad y el resto suspensivo*. Procediendo los jueces del *a quo* ante las referidas conclusiones, contestarlas de la manera siguiente: *Que en cuanto al petitorio de la defensa el tribunal procede a rechazar la solicitud de variación de la calificación jurídica, en virtud de que en este proceso ha quedado demostrado que el imputado tuvo una participación activa y determinante en la ejecución del robo, puesto que, el interviene a agredir también a la víctima Gregorio Bernardo Espinal González y a su esposa Aura María Jiménez Durán, para que su acompañante pueda ejecutar la sustracción. Su accionar es de un coautor de robo agravado con violencia, por tanto, se rechaza las conclusiones de la defensa técnica, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia*. En ese tenor, la corte advirtió *...que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, consistente en "robo agravado con uso de violencia", en perjuicio de Gregorio Bernardo Espinal González y Aura María Jiménez Durán; y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir,*

el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

10. De lo descrito se advierte que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* constató que no hubo falta de estatuir por parte del tribunal de juicio, en cuanto a lo planteado sobre la variación de la calificación jurídica dada a los hechos y la suspensión de la pena solicitada de manera accesoria, exponiendo que rechazaba dicho pedimento, por haberse demostrado que el recurrente tuvo una participación activa en calidad de coautor, razonamiento que encuentra su sustento en las pruebas aportadas, las cuales destruyeron la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado.

11. En esa misma línea, se advierte que el recurrente planteó la suspensión condicional de la pena nueva vez en sus conclusiones ante el tribunal de alzada estatuyendo en ese sentido, lo siguiente: *En sus conclusiones ante la corte la defensa técnica del imputado solicitó la aplicación en beneficio de su representado de la suspensión condicional de la pena. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa. En el caso en concreto a raíz de las conclusiones de la defensa en el sentido de que su representado fuera favorecido con la suspensión condicional de la pena el tribunal de origen dijo: “Que como la pena impuesta es de siete (7) años de prisión no procede la solicitud de la defensa de suspensión*

condicional de la pena, porque no se reúnen los requisitos exigidos en la disposición del art. 341 del Código Procesal Penal Dominicano”; es decir que habiéndose impuesto una pena superior de cinco años no podría resultar favorecido el imputado; puesto que en su caso no se dan las condiciones del 341 del Código Procesal Penal; por lo que la solicitud de suspensión condicional de la pena debe ser rechazada.

12. En esa línea discursiva, se advierte que el vicio invocado por el recurrente carece de veracidad, toda vez que la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el señor Lisando Ottenwarder, fue rechazada por este no cumplir con el primer requisito establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que estipula que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y en la especie, el imputado fue condenado a cumplir la pena de 7 años de prisión, por lo que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y mal fundado.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir

al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Lisandro Ottenwarder, contra la Sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jovanny Ventura (a) Yensi.
Abogados:	Lic. Juan Severino y Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez.
Abogada:	Licda. Carmen Díaz Amézquita.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Ventura (a) Yensi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283046-0, domiciliado y residente en la calle Seibo, callejón frente del instituto de Los Mellos, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Severino, conjuntamente a la Lcda. Meldrick Alt-gracia Sánchez Pérez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Jovanny Ventura, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito del recurso casación suscrito por la Lcda. Meldrick Alt-gracia Sánchez Pérez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jovanny Ventura, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00448, emitida por esta sala el 21 de febrero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y fijó audiencia oral y pública para debatir los fundamentos del citado recurso para el día 14 de abril de 2020, a las 9:00 a. m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 15 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de diciembre de 2018 el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. José G. Guerrero, fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Fiscalía del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial, presentó por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción formal acusación en contra del imputado Jovanny Ventura (a) Yensi, por presuntamente haber incurrido en el crimen de asociación de malhechores y robo con armas blancas, infracción prevista y sancionada por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019 dictó la Resolución núm. 060-2019-SPRE-00071, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto de Jovanny Ventura (a) Yensi, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Francisco Guillermo Tejada.

c) Que regularmente apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Penal núm. 941-2019-SSEN-00108, de fecha 6 de junio de 2019, leída íntegramente en fecha 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva textualmente dice:

PRIMERO: *Declara culpable al señor Jovanny Ventura (a) Yensi, de violentar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;*
SEGUNDO: *Se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor;*
TERCERO: *Se ordena el decomiso del arma involucrada en el proceso a favor del Estado dominicano, a saber un cuchillo, marca ARVI, color planteado con el mango negro;*
CUARTO:

*Ordenamos la compensación de las costas por haber sido asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordenamos la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena; **SEXTO:** Disponemos la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo día seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Jovanny Ventura y Jesús Soriano, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSen-00166 el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Jovanny Ventura (a) Yensi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283046-0, domiciliado y residente en la calle Seibo, callejón frente de Instituto de Los Mellos, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-478-02943 (padre), debidamente representado por la Lcda. Meldrick Sánchez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la Sentencia núm. 941-2019-SSen-00108, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Jovanny Ventura, (a) Yensi, que lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada; **TERCERO:** Exime al imputado Jovanny Ventura (a) Yensi del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria de la corte a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines legales pertinentes.

2. El recurrente Jovanny Ventura propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *La sentencia sea manifiestamente infundada (art.426.3), inobservancia de una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16, de la Constitución y los art. 41, 341 y 339, 2, 5 y 6 del Código Procesal penal.*

3. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El señor Jovanny Ventura al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena. El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio condena al imputado a una pena de cinco (05) años de reclusión a ser cumplido en la Cárcel Pública de La Victoria. La corte a quo al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Jovanny Ventura, cometió el mismo error garrafal del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de los jueces ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339. 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal. (Ver sentencia pág. 9 párrafo I del punto 10). “A juicio de esta alzada no incurre el tribunal a quo en los vicios denunciados al momento de imponer al recurrente la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por la violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados. Si bien es cierto que los jueces obraron bien al momento de decidir sobre la suerte jurídica del imputado de manera apegada a la norma procesal penal, tomando en consideración un sin número de factores en beneficio del mismo; no menos cierto es que, aun así, los jueces no observaron las consideración que tienen que ver con la teoría relativa o preventiva de la

pena y los artículos 41 y 341 del código procesal penal. Que al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la corte a qua fijan una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo en los numerales 2, 5 y 6, que corresponden a: Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiares, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Y nosotros nos preguntamos, ¿Están en condiciones las cárceles dominicanas del viejo modelo penitenciario, en influir de manera positiva en una persona condenada, a reinsertarse a la sociedad? Nosotros entendemos que no. Entendemos que por producto la sobrepoblación que tienen estos viejos modelos penitenciarios, donde en la actualidad hay más cantidad de presos preventivos que condenados. Pero peor aún, no cuentan estas cárceles con mecanismos integrados que permitan a estos ciudadanos condenados a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente. 16.- De hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. A todo esto, hay que añadir la imposibilidad de visitas a los detenidos, en dichos centros, por parte de sus familiares. A todo esto, se le suman un sinnúmero de precariedades y vicisitudes internas que son propias de los centros penitenciarios y que van en detrimento del desarrollo existencial de referidos individuos, a los cuales el Estado dominicano, les ha beneficiado con el derecho a la reinserción social, pero a qué precio.

4. El medio propuesto se contrae a que la corte *a qua* al momento de conocer el recurso de apelación incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado al imponer la pena, pues no tomó en cuenta los criterios establecidos en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, ni observaron lo que tiene que ver con la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

5. Respecto a la queja planeada, la corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Que en su único medio del recurso el imputado recurrente Jovanny Ventura, alega que el tribunal incurrió en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena inobservaron los artículos 41, 341, 339 numerales 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal y artículo 40.16 de nuestra Constitución dominicana, decisión que ha provocado un grave perjuicio al imputado, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. A juicio de esta alzada no incurre el tribunal a-quo en los vicios denunciados al imponer al recurrente la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber el imputado, en compañía de otra persona, asaltado a la víctima para despojarlo de sus pertenencias para lo cual utilizó un arma blanca y le provocó heridas en un dedo, lo que tipifica el robo cometido ejerciendo violencia, sustentando el a quo su decisión en pruebas legalmente incorporadas y en argumentos válidos y coherentes; motivos por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, Jovanny Ventura (A) Yensi, debidamente representado por su abogada la Lcda. Meldrick Sánchez, defensora pública... al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por Este, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes. La aplicación de la suspensión de la pena como lo contempla el artículo 341 del Código Procesal Penal es una facultad potestativa de los Juzgadores quienes al tenor de los hechos Juzgados razonan la pertinencia o no de su concesión a favor de un encartado. El hecho de que no sea acogido un planteamiento hecho por la defensa en ese sentido no implica que eso se convierta en una transgresión a la norma procesal, como arguye el recurrente, por ser una facultad discrecional del Juzgador que se valora en atención a los hechos que resulten probados contra un encartado.

6. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros

a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.¹⁶

7. Sobre este aspecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, estableciendo *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*¹⁷

8. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el robo y el porte ilegal de arma en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la corte *a qua* de imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, en ese sentido, la pena impuesta se ajustada a los

16 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

17 (TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015);

principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

9. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

10. Respecto a la suspensión condicional de la pena, prevista en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ya ha sido establecido por esta sala que: "...solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional (suspensión condicional) de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida".¹⁸

11. En ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada *que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no*¹⁹; en tal sentido, la corte *a qua* sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que lo invocado por el recurrente no tenía mérito, rechazó el recurso.

18 Sent. núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007

19 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas

12. En el caso de la especie, el imputado fue condenado por violación a los tipos penales previstos en los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuya sanción oscila de 5 a 20 años, conforme al artículo 382 del citado texto legal, por lo que el recurrente no reúne los requisitos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, ya que si bien le fue impuesta la pena mínima, el hecho cometido por este supera los 5 años y está sancionado con un máximo de 20 cuando la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado señales o heridas para cometer el robo, lo que ocurrió en la especie, en donde la víctima José Guillermo Tejada sufrió herida en el primer dedo de la mano izquierda, conforme certificado médico legal de fecha 25 de septiembre de 2018; sin embargo, por ser el imputado único recurrente en el proceso, no puede ser perjudicado en su propio recurso, en esas atenciones, procede rechazar las conclusiones externadas al respecto ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado, al no corresponderse con los motivos brindados por la corte *a qua*.

13. De todo lo anteriormente expuesto y del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Jovanny Ventura, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenido en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

14. En ese contexto, los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovanny Ventura (a) Yensi, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Jovanny Ventura (a) Yensi del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Julio Yan.
Abogada:	Licda. Rosa Elena de Morla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Yan, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, núm. 17, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Rosa Elena de Morla, defensora pública, actuando en nombre y representación de Pedro Julio Yan, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso casación suscrito por la Lcda. Gloria Carpio Linares, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pedro Julio Yan, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00110, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y fijó audiencia oral y pública para debatir los fundamentos del citado recurso para el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 a. m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; en tal virtud, se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de febrero de 2017, el Lcdo. Daniel Acevedo Antigua, fiscal del distrito judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Pedro Julio Yan y Jesús Soriano del Rosario del Rosario, por presunta violación de los artículos 59, 60, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana fue apoderado del presente proceso y en fecha 10 de octubre de 2017 acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió la resolución núm. 197-2017-SRES-270, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Pedro Julio Yan y Jesús Soriano del Rosario del Rosario, por presunta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

c) Regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 047/2018, de fecha 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara a los nombrados Pedro Julio Yan y Jesús Soriano, de generales que constan en el proceso, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Valdez y Edwin Rosario Zabala, en consecuencia se les condena a los imputados a ocho (08) años de prisión; SEGUNDO:* *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de los encartados haber sido asistidos por representantes de la defensoría pública.*

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Pedro Julio Yan y Jesús Soriano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-377, objeto del presente recurso de casación, el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2018, por la Lcda. Gloria Carpio Linares, abogada adscrita a la ONDP de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Julio Yan; y b) En fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2018, por la Lcda. Walkiria*

*Aquino de la Cruz, defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Soriano, ambos contra la Sentencia penal núm. 047/2018, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos, esta corte, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia sobre el caso; en tal virtud, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara culpables a los imputados Pedro Julio Yan y Jesús Soriano, de la tentativa de crimen de robo con violencia, en violación a las disposiciones de los arts. 2, 379 y 382 del Código Penal, confirmando la pena de ocho (8) años de reclusión mayor que le fuera impuesta mediante la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por las razones más arriba expuestas.*

2. El recurrente Pedro Julio Yan propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea valoración de las pruebas artículo 417.5. Consistente en el error en la valoración de las pruebas. (Art. 417, numeral 5 del CPP); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal consistente en la falta de motivación de la decisión artículo 417.2, La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (Art. 417, numeral 2 del CPP).

3. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie ni el tribunal ni la corte pudieron constatar en ningún momento que hubo un bien jurídico que proteger en atención a lo establecido por el principio de lesividad, toda vez que no existió víctima alguna que pudiese corroborar que el imputado fue arrestado porque estaba cometiendo un hecho, ni siquiera una denuncia fue aportada al proceso para que el tribunal de marras pudiese verificar la razón que da inicio al proceso, independientemente, de si las declaraciones del único

testigo (no víctima, toda vez que no había ningún elemento de prueba que pudiera dar al traste que la calidad de víctima le era atribuible a dicho testigo) presentado por la fiscalía había arrestado al imputado en atención a lo dispuesto en el artículo 224 del CPP. Respecto a este punto establece la corte que carece de objeto la falta de individualización de la víctima, por tratarse de un crimen perseguible mediante acción pública, cosa esta en la que no lleva toda la razón, en el sentir siguiente, y es que si bien no es necesario la presencia de la víctima para la persecución penal, no menos cierto es que para que los jueces puedan dar veracidad a la pruebas presentadas (pruebas reconstituidas), como en el caso de la especie es necesaria una corroboración periférica de una prueba independiente que se hubiese presentado en el proceso y hubiese exigido la reparación de ese daño, siendo que hablamos de una tentativa de robo, donde únicamente fue presentado el testigo agente actuante, sin la presencia de la persona principal en el proceso que pudiera establecer que los hechos acontecieron tal y como establece el agente, tomando en consideración que el mismo en el conocimiento del juicio en sus declaraciones estableció una fecha distinta a la establecida en el acta de arresto. Es consabido que la tipología de lo penal está sujeta al cumplimiento de una serie de atributos que se subsumen de uno en otro, y que ante la ausencia de uno solo de los elementos formales que la constituyen, impiden nacer la existencia del presuntivo penal, haciendo desaparecer, sin retención de causales ulteriores, su tipificación. Resultando que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos o que concurren los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. Todo hecho punible está sujeto a esta serie de características, mediante las cuales se pretende impedir la aplicación de la ley por analogía. Toda infracción penal debe estar prevista por un texto legal previo, tipicidad del delito (a esto se le denomina principio de legalidad punitiva); pero este delito está a su vez, imbuido de una serie de características que lo hacen propio, lo separa e individualiza de su vecino ilícito más cercano. En razón de las pruebas aportadas que no existió corroboración periférica entre las mismas, más que la declaración de un agente que por sí solo no constituía una prueba con suficiencia y fuerza suficiente para que con solo esta prueba pudiera ser condenado el imputado, por un hecho que no pudo ser probado en razón de las exigencias normativas según el Código Penal Dominicano. En primer lugar, el robo

exige que el delincuente se apodere de una cosa mueble, es decir, un bien corporal susceptible de ser trasladado de un lugar a otro, con lo cual no cabe el robo de edificios o de derechos. Por otra parte, se exige que quien roba lo haga para obtener un beneficio para sí, un lucro, por lo que no habrá robo cuando una persona haga uso de un bien con permiso del propietario. Por último, el elemento característico del robo es el empleo de violencia o de fuerza para conseguir el bien. Como decimos, el robo exige que el delincuente emplee violencia o fuerza cuando lo comete. De ahí que no es concebible que se pudiera sustentar una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, máxime cuando no existe el objeto, requisito indispensable para la tipificación de este tipo de delito. Según la caracterización de la cuestión abordada no basta pues, por ejemplo, la sola sustracción elementos que constituyen la infracción para que quedar configurada, tales como que es necesario además que su fin sea con el propósito de obtener un fin para sí, y de esta variable se deben desarrollar como al efecto se han desarrollado, las tesis que hagan posible la concentración argumentativa suficiente para mantener su sostenibilidad ante los órganos de juzgamientos, de manera que se alcance su utilidad. A que de igual forma el tribunal a quo inobservó lo que la Constitución dominicana establece en su artículo 69 numeral 8 y 10 “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

4. El medio propuesto se contrae a que la corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada y valoró erróneamente las pruebas, bajo el sustento de que en la especie existe una violación al principio de lesividad, pues no existe bien jurídico protegido que haya sido afectado, por lo que no existe víctima en el proceso, ni se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de robo.

5. Respecto a dicho planteamiento, la corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

El medio de apelación que ahora se analiza se sustenta en el alegato que en la especie no existe bien jurídico protegido que haya sido afectado porque no existe víctima en el proceso (principio de lesividad), ni se

encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de robo. Como se dijo anteriormente, el tribunal a quo dio por establecido que los imputados Pedro Julio Yan y Jesús Soriano fueron sorprendidos por una patrulla policial tratando de despojar a una señora de sus pertenencias, y al intentar de detenerlos estos enfrentaron a dicha patrulla con un arma de fuego, por lo que en la especie se trata de una tentativa de robo con violencia y utilizando arma, infracción esta perseguible mediante acción pública; en ese sentido el ministerio público está autorizado a perseguir dicha infracción independientemente de que exista o no denuncia o querrela de parte de la víctima; el robo con violencia constituye un atentado tanto contra la propiedad como contra la integridad de la víctima, por lo que no es cierto que en este caso no exista ningún bien jurídico afectado o puesto en peligro; en consecuencia, no puede alegarse que el principio de lesividad opera en la especie como un límite a la persecución penal de esos hechos. Si bien el tribunal yerra al atribuirle la calidad de víctima al agente actuante que depuso en el juicio como testigo, señor Edwin Rosario Zabala, lo cierto es que, independientemente de que este no reúna tal calidad, fue un testigo directo y presencial de los hechos, por lo que su testimonio constituye un medio de prueba idóneo para la determinación de los hechos. Si bien, además, el robo a que se refiere el presente proceso no llegó a consumarse, no menos cierto es que de acuerdo lo establecido por el referido testigo y conforme a lo probado por ante la jurisdicción de juicio, según consta en la sentencia recurrida, tal consumación no se produjo por la intervención de la patrulla policial que actuó en el caso, por lo que estamos ante un robo con violencia y con arma en grado de tentativa. Carece de fundamento el alegato de que el tribunal a quo no valoró todos los medios de prueba aportados por las partes, pues de una simple lectura de la sentencia recurrida se evidencia, primero, que solo el Ministerio Público ofertó pruebas para el juicio, no así la parte imputada, y segundo, que el tribunal a quo valoró, tanto de manera individual como de manera conjunta, todos y cada uno de los medios de prueba aportadas por la parte acusadora, refiriéndose a la legalidad, pertinencia y relevancia probatoria de cada una de estos. Respecto al alegato de falta de individualización de la víctima, tal y como se dijo en ocasión del análisis del medio de apelación anterior, tal circunstancia carece de relevancia por tratarse de un crimen perseguible mediante acción pública, por lo que cabe reiterar aquí lo expuesto al respecto en esa ocasión.

6. De lo transcrito, se vislumbra que el recurrente no lleva la razón en su queja, puesto que la corte *a qua* estatuyó conforme a la ley y al derecho sobre el vicio invocado, estableciendo claramente que no existió violación al principio de lesividad, en virtud de que el imputado Pedro Julio Yan adjunto de otra persona fue sorprendido por una patrulla policial intentando despojar a una señora de sus pertenencias, y al ser interrumpidos en su accionar enfrentaron a dichos agentes con arma de fuego, lo que se encuadra dentro del tipo penal de tentativa de robo con violencia, utilizando arma de fuego, hecho este que se enmarca dentro de los casos de acción pública, donde el Ministerio Público está en la obligación de perseguir exista o no querrela de parte de la víctima, ya que fueron arrestados en flagrante delito y, en la especie, el robo con violencia entraña un atentado contra la propiedad y contra las personas, por lo que sí existe un bien jurídico qué proteger; y en cuanto al testigo, señor Edwin Rosario Zabala, si bien censuró y estableció que este no tiene calidad de víctima, fue un testigo presencial, en consecuencia, su testimonio constituye un medio idóneo para la determinación de los hechos, por lo que el punto argüido carece de fundamento valedero.

7. En lo que respecta a la queja planteada sobre la calificación jurídica, en la que el recurrente alega que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, la corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de la parte recurrente, salvo en lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos. En ese tenor, el tribunal a quo dio por establecido, al ponderar la prueba testimonial a cargo, entre otras cosas, que "(...) En tal sentido el tribunal otorga valor sustancial y demuestra que mientras se dedicaba en su rol de miembro de la policía preventiva a su labor de patrullaje pudo advertir que 2 jóvenes se disponían a despojar a una doña de sus pertenencias por lo que acudieron presurosos en su auxilio originándose un intercambio de disparos entre la patrulla de policía y los imputados luego emprendieron la huida en un motor blanco marca CDI y no fue sino luego de varios kilómetros de persecución cuando se produjo la captura de los mismos. Encontrándole en su poder una pistola marca Caranday con la que le dispararon a los miembros de la policía". Esos hechos dados

como demostrados o probados por el tribunal a quo son suficientes para afirmar que los imputados Pedro Julio Yan y Jesús Soriano fueron apresados en flagrante delito por una patrulla policial compuesta por el testigo Edwin Rosario Zabala y otro agente de esta institución, mientras, armados con una pistola, despojaban de sus pertenencias a una señora no identificada, originándose en ese momento un intercambio de disparo entre los imputados y dichos agentes, cuyos hechos constituyen, sin lugar a dudas, un robo con violencia, en grado de tentativa, previsto y sancionado por los arts. 2, 379 y 382 del Código Penal, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor. El art. 2 del Código Penal dispone que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste por un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, tal y como ocurre en la especie en que los imputados dieron inicio a la sustracción de las pertenencias de la víctima pero no pudieron materializar su propósito o intención por la intervención de la patrulla policial que finalmente los apresó. Por su parte, el art. 379 del Código Penal establece que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo, y es evidente que las pertenencias de la víctima eran, respecto de los imputados, cosas ajenas, y si bien dicha sustracción no se materializó, fue por causas independientes de la voluntad de estos; así mismo el art. 382 del Código Penal dispone que la pena de cinco (5) a veinte (20) años se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencia, como ocurre en la especie; si bien el arma que portaban los imputados al momento de los hechos fue excluida del proceso por el juez de la instrucción, ello se debió a que la misma no fue presentada en la audiencia preliminar, no porque se haya descartado su existencia, de manera tal que tal exclusión solo es relevante a los fines de excluir de la calificación jurídica la violación a las disposiciones de la entonces vigente Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, no para descartar su existencia, pues de ella dan cuenta el testigo que depuso en el juicio y el acta de registro de persona instrumentada respecto del imputado Pedro Julio Yan. En esas atenciones, procede declarar culpable a los imputados Pedro Julio Yan y Jesús Soriano, por la tentativa de crimen de robo cometido con violencia, previsto y sancionado por los arts. 2, 379 y 382 del Código Penal, ratificando la pena de ocho (8) años

de reclusión mayor que le fuera impuesta a ambos mediante la sentencia objeto del presente recurso. 33. Por las razones expuestas procede acoger parcialmente los recursos de apelación de que se trata, modificando solo el aspecto relativo a la calificación jurídica dada a los hechos, confirmando dicha sentencia en sus restantes aspectos, tal y como se ha dicho anteriormente.

8. Constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley.²⁰

9. En ese tenor, la sentencia condenatoria da cuenta de que los hechos fueron probados a través de suficiente prueba testimonial de tipo presencial, y que al ser valorada conjunta e íntegramente al amparo de la sana crítica racional, permitió construir un plano fáctico con certeza suficiente sobre la responsabilidad penal del ahora recurrente Pedro Julio Yan, quedando probada la acusación planteada en su contra, esencialmente, porque el fardo probatorio resultó suficiente y eficaz para establecer que los hechos así descritos constituían el tipo penal de tentativa de robo con violencia, el cual quedó configurado con el hecho de que el imputado adjunto de otra persona, intentaron despojar a una señora de sus pertenencias, lo cual no lograron por la rápida intervención de los agentes que patrullaban la zona y que al intentar apresar a los agresores fueron enfrentados a tiros por estos, hecho este que claramente se subsume en los tipos penales previstos en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, procediendo en tal sentido los jueces *a quo*, a subsanar el error incurrido por el tribunal de primer grado en cuanto a la calificación dada a los hechos y así confirmar la pena impuesta de 8 años, por estar esta dentro de los parámetros establecidos por el artículo 382, el cual establece una pena de 5 a 20 años; por lo que, procede rechazar el vicio argüido.

20 Sentencia núm. 07, de fecha 09 de diciembre de 2013. Boletín Judicial núm. 1237.

10. En el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega la falta manifiesta en la motivación de la sentencia estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

A que en nuestras conclusiones en el conocimiento de la audiencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, solicitamos lo siguiente: PRIMERO: Que esta corte, tenga a bien declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la Sentencia 47/2018 dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 23/03/2018 en el proceso seguido el ciudadano Pedro Julio Yan; en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de apelación, declarando nula y sin ningún valor jurídico la sentencia impugnada, avocándose esta corte conforme lo dispuesto en el artículo 422.1 del CPP, modificado por la Ley 10-15, a realizar las comprobaciones correspondientes, y una correcta valoración de las pruebas aportadas: ordenar en consecuencia la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y del mismo grado al que dictó la decisión, declarando las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por un miembro de la defensoría pública; de manera subsidiaria solicitamos la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso: Que se ordene la suspensión condicional de la pena conforme a los criterios de determinación de la pena tal y como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. En efecto el tribunal a quo, no emitió respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, evidenciándose entonces el presente motivo enunciado en el recurso hoy presentado en grave violación al artículo art. 24 del CPP. En el caso de la especie si bien la corte entiende dio respuesta, a lo exigido y solicitado por el imputado a través de su defensa técnica, no menos cierto es que las respuestas limitadas, no se pueden concebir como una verdad ineludible, creíble e incorruptible, y es en razón de este que recurrimos ante ustedes honorables jueces para que verifiquen si procedió o no el rechazo de la corte a nuestro recurso de apelación.

11. Tras analizar la sentencia impugnada, consta que el recurrente Pedro Julio Yan solicitó en sus conclusiones ante la corte *a qua*, lo siguiente:

Pretensiones de las partes. La parte apelante, la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación de la parte imputada, pretende: "En cuanto al

recurso de apelación de la Lcda. Gloria Carpio Linares, abogada adscrita a la ONDP de La Romana, en representación del imputado Pedro Julio Yan, el cual versa de la manera siguiente: “Se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la Sentencia 047/2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 23/03/2018, en el proceso seguido en contra del ciudadano Pedro Julio Yan; Que esta corte, con relación a luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia anule la Sentencia 047/2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 23/03/2018, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 07 del mes de mayo del año en curso, recurrida, y sobre la base de los hechos fijados, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a acoger la absolución en favor del imputado Pedro Julio Yan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción alternativa que pesa en su contra por haber cumplido la pena, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público; De manera subsidiaria en caso de que esta honorable corte entienda que debe ser celebrado otro juicio, solicitamos siguientes: Se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la Sentencia núm. 047/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 23/03/2018, en el proceso seguido en contra del ciudadano Pedro Julio Yan; Ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia anulada, conforme las disposiciones del art. 422.2.2 del CPP, a los fines de que el tribunal proceda a valorar de nuevo los hechos y elementos de pruebas presentados en la acusación; En cuanto al recurso del imputado Jesús Soriano, concluimos de la manera siguiente: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia penal núm. 047/2018 de fecha 23/3/2018 dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Se declare el desistimiento de la víctima y por vía de consecuencia la extinción de la acción penal conforme al artículo 44.5 del CPP, por tratarse de

un caso de acción pública a instancia privada conforme al artículo 34 del CPP.; En cuanto al fondo, después de este tribunal comprobar las violaciones enarboladas en el presente escrito tenga a bien esta corte dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado Jesús Soriano, por insuficiencia de pruebas; Que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. (Sic)

12. Como se puede observar, de lo precedentemente transcrito se vislumbra que carece de veracidad lo alegado por el recurrente Pedro Julio Yan, ya que en sus conclusiones principales su defensa solicitó la absolución y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y de manera subsidiaria pidió que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los hechos y de las pruebas presentadas en la acusación, que por la decisión adoptada se constata que dichas pretensiones fueron rechazadas, en virtud de que solo acogió parcialmente el recurso en lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos; por lo que, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado y carente de sustento jurídico.

13. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Pedro Julio Yan, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

14. En ese contexto, los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Yan, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Pedro Julio Yan del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Malximinio Antonio Reyes Collado.
Abogado:	Dr. Fausto R. Vásquez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malximinio Antonio Reyes Collado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0038902-9, domiciliado y residente en el paraje Los Piñones, sección Puerta del Mulo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, contra la Sentencia núm. 235-2019-SENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en representación del señor Malximinio Antonio Reyes Collado, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, quien actúa en nombre y representación de Malximinio Antonio Reyes Collado, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 1 de julio de 2019.

Visto la resolución 001-022-2020-SRES-00009, emitida por esta sala el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y fijó audiencia oral y pública para debatir los fundamentos del citado recurso para el día 24 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; en tal virtud, se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 29 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de octubre de 2017, el Ministerio Público, en la persona de Denis Albania Guzmán Hidalgo, procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago Rodríguez, presentó formal acusación y auto de apertura a juicio en contra del imputado Malximinio Antonio Reyes Collado, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, 332, 332-1 y 2 de la Ley 24-97, y 396 a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de 13 años N. E de los S., representada por su madre la señora Pegi Yajaira de los Santos Sabala.

b) Que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 20 de noviembre de 2017, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió la Resolución núm. 612-2017-SAAJ-00167, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Malximinio Antonio Reyes Collado, por presunta violación a los artículos 330, 332, 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del Código Penal Dominicano, y 396 A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor N. E. D. S., representada por la señora Pegi Yajaira de los Santos Sabala.

c) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la Sentencia penal núm. 966-2018-SSEN-00003, en fecha 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al señor Malximinio Antonio Reyes Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0038902-9, empleado privado, residente en Los Piñones, Juan Becerro, Puerta del Mulo, de esta ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal y el artículo 396 letra A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad N. E. D. S., representada por su madre la señora Pegi Yajaira de los Santos Sabala, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión a cumplir en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez;* **SEGUNDO:**

Condena al imputado Malximinio Antonio Reyes Collado, al pago de la multa de RD\$4,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 21 de marzo del 2018 a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Malximinio Antonio Reyes Collado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la Sentencia núm. 235-2019-SSNL-00037 el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2018, por el ciudadano Malximinio Antonio Reyes Collado a través de su defensor técnico Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en contra de la Sentencia penal núm. 966-2018-SSNL-00003, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Fija la audiencia para el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 A. M., a fin de conocer del referido recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena que por secretaría de esta corte se comuniquen el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes.

2. El recurrente Malximinio Antonio Reyes Collado propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio. Sentencia recurrida es manifiestamente infundada.
Segundo medio. Violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución Política del Estado dominicano.

3. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia que hoy se recurre en casación, demuestra en su contenido, es decir, en la motivación de la misma, que no tiene el fundamento debido y necesario, toda vez que la corte de apelación, es decir los jueces a quo, solamente se limitaron a copiar los aspectos relativos a la motivación hecha por el tribunal de primer grado, sin justificar la decisión tomada, sin establecer las razones fundamentales que llevaron a esa honorable corte

a ratificar una sentencia injusta y violatoria del debido proceso de ley, como la distada por el tribunal colegiado de Santiago Rodríguez, sentencia la cual es criticada con un voto disidente por uno de los magistrados que componen dicho tribunal colegiado, voto disidente el cual, precisamente se establece y se fundamenta por el hecho, de que, el órgano acusador, es decir el Ministerio Público violentó el Código Procesal Penal vigente al ocultarle a la parte imputada el hoy recurrente en casación elementos de pruebas, los cuales fueron objetados en juicio por la defensa del imputado sobre la base, de que dicha prueba no figura ni forma parte de los elementos de pruebas sustentados por el Ministerio Público en su acta de acusación y prueba la cual no le fue debidamente notificada al imputado para que este se defendiera de la misma, tal como lo prevé la Constitución de la República Dominicana, nos referimos al interrogatorio practicado a la menor N. E. de los S., a la cual el Ministerio Público le practicó un interrogatorio al margen de lo establecido por la ley es decir el Código Procesal Penal y la Ley núm. 137 (sic) o Código del Menor en cuanto a la forma o procedimiento establecido para el interrogatorio realizado a menores de edad; actuación procesal llevada a cabo por el Ministerio Público la cual violenta de manera significativa lo establecido en el art. 167 del C. P. P., en el caso de la especie, tal como se puede establecer con relación a la sentencia que hoy se recurre en casación el tribunal a quo es decir la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi no ponderó adecuadamente la sentencia que emanó de primer grado, es decir del Tribunal Colegiado de Santiago Rodríguez, porque de haberlo hecho necesaria y obligatoriamente habría tomado en cuenta el voto disidente del magistrado Robinson Rodríguez Jaques el cual fundamentó su disidencia sobre la base, de que, el Ministerio Público en su acusación solo logró demostrar el estado de embarazo de la víctima, no así la vinculación con el imputado y con el hecho cometido, y que dicha niña fue interrogada de manera legal por ante el juez de niños, niñas y adolescentes, y que ésta en esa instancia estableció que solamente ha tenido relaciones sexuales en dos ocasiones y en ambos casos fue con un tal Robertico, una persona diferente al imputado; en cambio refiere el magistrado Robinson Antonio Rodríguez Jaques, que el informe psicológico utilizado por el tribunal y aportado por el Ministerio Público para condenar al hoy recurrente en casación, las declaraciones emitida por la menor de edad ante esa funcionaria no pueden ser utilizadas para comprometer la responsabilidad

penal del imputado porque han sido dadas ante un funcionario que no es designado por la ley para realizar este tipo de procedimiento, y sostiene el magistrado Robinson Antonio Rodríguez Jaques que al fallar de esa forma por mayoría de votos el tribunal colegiado no ha respetado los principios fundamentales que establece el Derecho Procesal Penal como lo es el principio del derecho de defensa y el principio de contradicción y en todo caso sería una prueba referencial cuando se deja plasmado que la menor le dijo a la psicóloga que estaba embarazada del imputado, prueba esta que por sí sola no tiene fuerza probatoria. Al tenor de los planteado y establecido por la ley y más aún conforme al criterio del honorable magistrado Robinson Antonio Rodríguez Jaques, que no es más que una interpretación correcta de lo que establece la ley y el derecho, la corte a quo del departamento de Montecristi, más que confirmar una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente en casación, lo que en realidad hizo fue, confirmar un atropello a la ley, al derecho y de manera específica a la Constitución Política del Estado dominicano, la cual consagra la tutela judicial efectiva, del debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, aspectos estos violentados por la corte a quo y más aun violentando los acuerdos, pactos y tratados internacionales que establecen el sacrosanto derecho de defensa, protegido por todas las constituciones universalmente hablando y todos los acuerdo internacionales, por lo que el presente recurso de casación debe ser acogido en todas sus partes por la norma anteriormente señalada y por violentar el ordinal tercero del art. 426 del C. P. P., en el caso de la especie, conforme al presente recurso de casación, la honorable Corte de Apelación del Departamento de Montecristi al no ponderar de manera efectiva el recurso de apelación hecho en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, sentencia la cual fue dictada en contra del hoy recurrente, ciudadano Malximinio Antonio Reyes Collado, incurrió en la misma mala práctica que originó dicho recurso de apelación, es decir, en no respetar el derecho de defensa del imputado al permitir que este fuera enjuiciado y posteriormente condenado con un elemento de prueba el cual no le fue debidamente notificada al imputado para que este se defendiera de dicho elemento probatorio aportado por el Ministerio Público en el juicio de fondo, pero que le fue debidamente notificado en la etapa procesal correspondiente al imputado para que este se defendiera del mismo incurriendo así en

la violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución Política del Estado dominicano promulgada en el año 2010 y actualmente vigente. Tal y como puede establecerse en el caso de la especie tanto el tribunal de primer grado o Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez al igual que la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, incurrieron en el mismo vicio de violentar el derecho de defensa del imputado hoy recurrente en casación, lo que pone de relieve y manifiesto que la sentencia que hoy se recurre en casación necesaria y obligatoriamente conforme lo establece la Constitución y los tratados intencionales dicha violación deviene en la nulidad total y absoluta de la sentencia que hoy se recurre... y por tratarse en el caso de la especie del ocultamiento de un medio de prueba, también se ha incurrido en la violación del derecho de contradicción, es decir el derecho que tiene el imputado de contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso así al derecho de bilateralidad de la audiencia es decir el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, porque, si ese elemento de prueba, es decir el interrogatorio a la menor hecho por una psicóloga utilizada por el Ministerio Público al margen de los preceptos establecidos por la normativa procesal penal recogida en nuestra legislación tanto por la Ley 137 (sic) o Código del Menor como el propio Código Procesal Penal, interrogatorio que además violentó las disposiciones del art. 167 del C. P. P., si el imputado no conoce el contenido del mismo en tiempo hábil para defenderse de este, como podría hacerlo de manera efectiva.

4. Los medios propuestos por el recurrente se contraen a que los jueces de la corte *a qua* no motivaron lo suficiente su decisión, ya que se limitaron a transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin establecer las razones que lo llevaron a ratificar una sentencia injusta y violatoria al debido proceso, decisión que fue criticada con un voto disidente fundamentado en que el Ministerio Público violó la normativa procesal penal al ocultarle a la parte imputada elementos de pruebas, los cuales fueron objetados en el juicio, ya que esta no figura en los medios de pruebas presentados en la acusación y no le fue debidamente notificada al imputado para que ejerciera su derecho de defensa, siendo esta prueba el interrogatorio practicado a la menor N. E. de los S., por ser

realizado al margen de lo que dispone el código del menor y el artículo 167 del Código Procesal Penal; que la parte acusadora con las pruebas aportadas solo logró demostrar el estado de embarazo de la menor mas no su vínculo con el imputado, ya que esta estableció en el interrogatorio que le fue practicado que solo tuvo relaciones en dos ocasiones y que fue con un tal Robertico; en tal sentido, alega que la corte no ponderó de manera efectiva el recurso de apelación que le fue presentado, ya que incurrió en la misma práctica que dio origen a este al no respetar el derecho de defensa del imputado, por este haber sido enjuiciado y condenado con un elemento de prueba que no le fue notificado, y al tratarse el presente caso de ocultamiento de prueba ha incurrido en violación al derecho o principio de contradicción; que al versar las violaciones invocadas sobre un mismo aspecto, serán analizadas y contestadas conjuntamente.

5. Al respecto la corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Según aprecia esta corte de apelación, la sentencia recurrida no se encuentra afectada de los vicios que le atribuye la parte recurrente, habida cuenta que el tribunal a quo fundamentó su decisión en las declaraciones de la menor de edad N. E. D. S., consignadas en un informe psicológico expedido en fecha 27 de julio del año 2017, por la Lcda. Elizabeth del C. María C., psicóloga clínica del CONANI, asignada al Ministerio Público de la Mujer, de Santiago Rodríguez, donde aparece recogida la evaluación practicada a dicha menor, que da cuenta que esta tenía 13 años, nivel educativo 7mo. curso, manifestándole esta a dicha psicóloga que estaba embarazada del señor Maximiliano Reyes quien es su padrastro, a quien acompañaba a echarle comida a las vacas y dicho señor sostuvo relaciones con ella en dos ocasiones en el corral, tiene como cuatro meses de embarazo y que se lo comunicó a su madre y ésta la llevó en varias ocasiones al médico, medio de prueba que fue objetado por la defensa del imputado a través de su defensa técnica, y que dando respuesta a dicha objeción la jurisdicción a quo valoró como una verdadera prueba pericial, levantada por una persona con calidad habilitante, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 204 y siguiente del Código Procesal Penal, estimando además, que se trata de una prueba válida en virtud de que fue aportada al proceso de manera oportuna y la perita fue nombrada por el Ministerio Público, órgano facultado para proceder al nombramiento de los peritos en la etapa preparatoria, conforme se extrae de los artículos 259 y 293, del Código Procesal Penal, la cual podía ser incorporada al

proceso mediante su lectura, al tenor de la Resolución 3869-2006 y el artículo 312 numeral 03 del Código Procesal Penal, es decir, haciendo excepción a la oralidad, aduciendo que si el imputado o su defensa técnica entendían que habían aspectos que necesitaran su esclarecimiento durante el juicio, debió solicitarle al tribunal que citara a la testigo, lo que no se hizo en el caso de la especie, y en ese contexto fue estimado que el indicado informe psicológico no es violatorio al debido proceso de ley. Máxime cuando la defensa técnica del imputado tuvo acceso a la prueba pudo ejercer su derecho de defensa, razón por la cual el tribunal a quo dijo de manera motivada que le daba crédito a las declaraciones consignadas en dicho informe psicológico por ser las más creíbles, independientemente de que exista un interrogatorio en el cual la menor de edad en principio se rehusó a declarar como sucedieron los hechos y posteriormente trata de establecer que quien la embarazó fue un tal Robertico... en virtud del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y conforme al criterio jurisprudencial que dispone que cuando existan dos pruebas contradictorias entre sí el juzgador deberá darle crédito a la entienda más creíble. Ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces de fondo son soberanos al momento de ponderar y valorar los medios de prueba sometidos a su consideración, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, situación que no es la ocurrente en la especie, habida cuenta que si jurisdicción a quo podía, como en efecto lo hizo, darle valor probatorio al informe psicológico descrito en otro apartado, y restarle credibilidad al interrogatorio que se le practicara a dicha menor, sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, y consecuentemente, declararlo culpable de violar los artículos 330, 331, 332, 332-1, 332-2, del Código Penal modificado por la Ley 24-97, artículo 396, letras a), b) y c), de la Ley 136-03, en perjuicio de la referida menor, razón por la que el presente recurso de apelación será rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

6. En primer lugar, alega el recurrente que la corte a qua se limitó a copiar los motivos brindados por el tribunal de juicio sin dar motivos propios de por qué confirma la decisión impugnada, la cual fue cuestionada con el voto disidente de los magistrados que compuso ese tribunal colegiado.

7. Respecto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en constantes jurisprudencias ha mantenido el criterio

de que: *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*²¹, por lo que en ese tenor, no hay nada qué censurar, máxime cuando dicha alzada ha expuesto motivos propios que justifican su decisión.

8. En cuanto a dicho reclamo, es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, primero realizó un recuento de los hechos y circunstancias de la causa, procediendo luego a estatuir sobre el medio propuesto en el recurso de apelación, en la medida y alcance que le fue planteado, estableciendo que rechazaba dicho recurso ya que ante el tribunal de juicio, para dictar sentencia condenatoria contra del imputado Malximinio Antonio Reyes Collado, quedó claramente establecido con los medios de pruebas aportados, especialmente con las declaraciones de la menor consignadas en el informe psicológico expedido en fecha 27 de julio de 2017, por la Lcda. Elizabeth del C. María C., psicóloga clínica del CONANI, donde esta señala al imputado como la persona con la que sostuvo relaciones en dos ocasiones y que se lo dijo a su madre, quien procedió a llevarla al médico, informe que fue valorado como una prueba pericial, al ser levantado por una persona con calidad habilitante, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal, la cual fue nombrada por el Ministerio Público en la etapa preparatoria, en apego a lo que disponen los artículos 259 y 293 de la citada normativa procesal y que fue incorporado al proceso mediante su lectura, al tenor de la Resolución 3869-2006 y el artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, respetando el debido proceso de ley, haciendo un test de ponderación, en donde la prueba a cargo fue merecedora de mayor valor probatorio que la de descargo, por haber sido considerada más creíble.

9. En relación a lo alegado en el medio propuesto, es preciso acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia adoptada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la

21 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

toma de la decisión son los sustentados por el voto de la mayoría; por lo que, el argumento presentado por el recurrente resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

10. Otro vicio que aduce el recurrente trata de que el interrogatorio practicado a la menor de 13 años N. E. de los S., fue realizado al margen de lo que establece la ley, ya que no le fue notificado al imputado para que ejerciera su derecho de defensa y no figura dentro de las pruebas aportadas por el Ministerio Público en su acusación, que al ser una prueba ocultada por el Ministerio Público, es violatoria al principio de contradicción.

11. Al analizar la glosa procesal, del auto de apertura a juicio dictado por el juez de la instrucción, se desprende que el Ministerio Público presentó como pruebas, las siguientes: “1) Acta de certificado de nacimiento. 2) Certificado médico legal de fecha 27/07/2017. 3) Evaluación psicológica de fecha 27/07/2017, realizada por la Lcda. Elizabeth del C. María C., psicóloga clínica del Ministerio de la Mujer, Santiago Rodríguez. Testimonial: l) Testimonio de la representante de la víctima, la señora Pegi Yajaira de los Santos Sabala”; por su parte la defensa presentó: “Prueba documental: 1) Interrogatorio practicado a la adolescente E. N. De los S., por la magistrada Wanda Yluminada Vargas en fecha 12/11/2017”; las cuales pasaron por el cedazo de esta instancia, estableciendo claramente el juez instructor que dichas pruebas fueron debidamente notificadas a la otra parte en el tiempo previsto por la norma, de igual forma, fueron aportadas al proceso debidamente recabadas, no presentan ningún tipo de borraduras ni tachaduras, ninguna irregularidad o ilegalidad exclusiva de las mismas, han sido expedidas por los profesionales e institución con calidad habilitante para esos fines, debidamente sellado y firmado, concluyendo en tal sentido que todas cumplían con los requisitos de legalidad, utilidad, pertinencia y relevancias para el proceso, salvaguardándose en ese tenor los principios de libertad de prueba y legalidad de la prueba previstos en nuestra normativa procesal penal, además dándole fiel cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 294 de la citada normativa, al ser incorporadas de manera oportuna e indicando la pretensión probatoria de cada una de estas; constituyendo esto una etapa precluida del proceso; por lo que, carece de veracidad lo invocado por el recurrente, ya que dicha prueba aportada por el órgano acusador fue en apego a la norma y debidamente notificada.

12. Que en esa tesitura, se puede apreciar de los motivos brindados tanto por el tribunal de juicio como por la corte de apelación, que dicha prueba fue incorporada por lectura al debate oral, público y contradictorio, en donde la parte imputada ejerció su derecho de defensa, pues consta que dicha prueba fue objetada por el recurrente, siendo rechazada su queja, conforme se describe en apartado anterior; por lo que, no ha lugar a la violación al principio de contradicción y al derecho de defensa.

13. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio²²; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

14. Lo expuesto deja claramente establecido que la corte *a qua*, contrario a lo planteado por el recurrente, analizó y ponderó los dos motivos que le fueron presentados mediante el escrito recursivo, dando sus propios razonamientos y afianzando lo decidido por el tribunal de primer grado; que la corte *a qua* falló conforme a derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que, la sentencia objetada según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*.

15. De todo lo expuesto y examinada la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Malximinio Antonio Reyes Collado, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan

22 Ver Sentencia núm. 22 del 18 de agosto de 2010; Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre de 2013

el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

16. En ese contexto, los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Malximinio Antonio Reyes Collado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Malximinio Antonio Reyes Collado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión las partes envueltas en el proceso, así como al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oscar Morales Almonte y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Lic. Ysrael Peguero Almonte y Licda. Carlita Mercedes Peralta Mármol.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar Morales Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0016985-1, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 19, barrio Padre de las Casas, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., con domicilio

social abierto en la Av. Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, ciudad Santiago de los Caballero, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00328, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR MORALES ALMONTE y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, representado por los LICDOS. JUAN BRITO GARCÍA, VIANNABEL PICHARDO DIPLÁN Y ANNY GISSETH CAMBERO GERMOSEN, en contra de la Sentencia Penal núm. 282-2019-SEEN-00092, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. SEGUNDO:* *En consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la Sentencia Penal apelada núm. 282-2019-SEEN-00092, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. Para que en lo adelante se lea: "SEGUNDO: Admite en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por el señor Juan Antonio Castaño Polanco, en su calidad ante expresada, por haber sido presentada de conformidad de la norma, y en cuanto al fondo condena al señor Oscar Morales Almonte al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000,00) dominicanos, pagado a la víctima como justa reparación por los daños morales, corporales y materiales a consecuencia del referido accidente". TERCERO: compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal de juicio decretó la culpabilidad de Oscar Morales Almonte, por violación a los artículos 220, 222, 303 numeral 3, 304 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Juan Antonio Castellano Polanco, querellante y actor civil, siendo condenado el imputado a cumplir el pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) dominicanos, pagados a la víctima como justa reparación por los daños morales, corporales y materiales a consecuencia del referido accidente. Rechazó la solicitud de cancelación de la licencia

de conducir al imputado, condenó al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados que representan la parte querellante, por haberlas avanzado en su totalidad; declaró la decisión común y oponible a la compañía aseguradora Monumental de Seguros, hasta el monto de la póliza.

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Ysrael Peguero Almonte y Carlita Mercedes Peralta Mármol, actuando a nombre y representación del recurrido Juan Antonio Castaños Polanco, querellante constituido en actor civil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019.

1.4. Visto el acto de descargo definitivo y desistimiento, depositado en fecha 9 de noviembre de 2020, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el cual está firmado por el representante legal del señor Juan Antonio Castaño Polanco, víctima y actor civil, Lcdo. Ysrael Peguero Almonte, en favor del imputado Oscar Morales Almonte, y la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S.A., debidamente notariado por el Lcdo. Virgilio Antonio García Rosa, Notario Público.

1.5. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00375 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 12 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00505, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente, el representante de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de Oscar Morales Almonte y la Monumental de Seguros, S. A., expresó a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por Oscar Morales Almonte y la Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia núm. 627- 2019-SSen-00328, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos a los honorables magistrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que sea Admitido el Acto de Descargo y acuerdo transaccional celebrado entre los señores Juan Antonio Castaño Polanco, a través de sus abogados apoderados los Lcdos. Carlita Mercedes Peralta Mármol e Yrael Peguero Almonte, en favor del señor Oscar Morales Almonte, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., con firmas debidamente legalizadas por el notario público Lic. Virgilio Antonio García Rosa, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago de los Caballeros. En el cual las partes querellantes y actores civiles desisten de todas sus pretensiones penales y civiles a favor de los recurrentes, y en tal sentido que sea ordenado el archivo definitivo del expediente, en provecho de los recurrentes, en virtud a los artículos 44 y siguiente del Código Procesal Penal, y los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; Tercero: Que sea ordenado el cese de toda medida de coerción que pese sobre el señor Oscar Morales Almonte; Cuarto: Que sean compensadas las costas del procedimiento, en virtud de los efectos del acuerdo transaccional y desistimiento; vamos a solicitar además que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar el acuerdo transaccional y desistimiento arribado por las partes, el poder cuota litis y otros documentos en original que no se nos fue posible haberlos depositado antes de la audiencia, y haréis justicia.*

1.6.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: **Único:** En la especie, resulta congruente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de la procura de casación consignada por Oscar Morales Almonte y La Monumental de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00328, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de noviembre del año 2019, por tratarse de un recurso de casación derivado de una acusación penal privada con base en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, bajo la modalidad de conversión de la acción autorizada por el ministerio público conforme a lo instituido por el artículo 33 del Penal, por no existir interés público gravemente comprometido.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Consideraciones de la Segunda Sala.

2.1. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de Casación incoado por el imputado Oscar Morales Almonte, y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00328, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2019.

2.2. Que, por la solución que se adoptará en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación no examinará la instancia recursiva referida, sino que solo será ponderado las conclusiones expuestas *in voce* por el representante legal de la parte recurrente Oscar Morales Almonte, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso, en el sentido de que: *sea Admitido el Acto de Descargo y acuerdo transaccional celebrado entre los señores Juan Antonio Castaño Polanco, a través de sus abogados apoderados los Lcdos. Carlita Mercedes Peralta Mármol e Yrael Peguero Almonte, en favor del señor Oscar Morales Almonte, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., con firmas debidamente legalizada por el notario público Lic. Virgilio Antonio García Rosa, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago de los Caballeros. En el cual las partes querellantes y actores civiles desisten de*

todas sus pretensiones penales y civiles a favor de los recurrentes, y en tal sentido que sea ordenado el Archivo definitivo del expediente, en provecho de los recurrentes, en virtud a los artículos 44 y siguiente del Código Procesal Penal, y los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; Tercero: Que sea ordenado el cese de toda medida de coerción que pese sobre el señor Oscar Morales Almonte.

2.3. Que en corroboración con las conclusiones expuestas en el considerando anterior, hemos constatado, que en fecha 9 de noviembre de 2020, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, formal acto de descargo definitivo y desistimiento, el cual está firmado por el representante legal del señor Juan Antonio Castaño Polanco, víctima y actor civil, Lcdo. Ysrael Peguero Almonte, en favor del imputado Oscar Morales Almonte, y la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S.A., debidamente notarizado por el Lcdo. Virgilio Antonio García Rosa, Notario Público, mediante el cual la víctima manifiesta su desinterés en continuar con su acción iniciada contra la parte imputada, quien a su vez es recurrente en casación. Fue depositado también, copia fotostática del Contrato de Cuotalitis o Poder Especial de Representación suscrito en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), entre el señor Juan Antonio Castaños Polanco y los Lcdos. Carlita Mercedes Peralta Mármol e Ysrael Peguero Almonte, con firmas debidamente legalizadas por la Lcda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público de los del número para el municipio de San Felipe de Puerto Plata.

2.4. Que en referido acto de descargo, finiquito y desistimiento el firmante señor Juan Antonio Castaño Polanco, víctima y actor civil, a través de su representante legal, Lcdo. Ysrael Peguero Almonte, declara lo siguiente: *...las partes arribaron a una conciliación y acuerdo transaccional con relación al accidente antes descrito, por lo que el señor arriba suscrito renuncia a cualquier tipo de acción, reclamación, demanda, querrela, denuncia, procedimientos legales, procesos judiciales y extrajudiciales, sentencias, embargo retentivo, oposición y cualquier tipo de proceso legal presente o futuro, que se relacione con el presente hecho, y es por ello que suscriben el presente acto, y otorgan formal recibo de descargo definitivo y finiquito total a favor del señor OSCAR MORALES ALMONTE (en calidad de conductor, propietario y beneficiario de la póliza AUTO-1404412), y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A. (en calidad de compañía aseguradora*

del vehículo envuelto en el accidente), por lo que el reclamante procede a otorgar recibo de descargo definitivo y finiquito total a favor del señor OSCAR MORALES ALMONTE (en calidad de conductor, propietario y beneficiario de la póliza AUTO-1404412), y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A. (en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente), por lo que autorizan a cualquier tribunal que se encontrare apoderado a excluir del proceso a favor del señor OSCAR MORALES ALMONTE (en calidad de conductor, propietario y beneficiario de la póliza AUTO-1404412), y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A. (en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente). Por todo lo cual, este acto se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 39 y 44 de la Ley 76-02, es decir, del Código Procesal Penal, así como también en virtud de lo establecido en los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano. De lo que se desprende que las partes han conciliado y dirimido su conflicto.

2.5. Que al proceder esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a constatar que, Juan Antonio Castaño Polanco, parte querellante y recurrida en el presente proceso, por conducto de sus representantes legales, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia el acto contentivo de desistimiento formal, hecho bajo las condiciones y requisitos por ellos, mediante el cual pone término a la litis judicial surgida entre los recurrentes Oscar Morales Almonte, imputado, la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., y su persona (señor Juan Antonio Castaños Polanco); lo que evidencia la falta de interés de las partes envueltas en la presente litis, por haber arribado a una solución alterna del conflicto, tratándose este de una acción puramente privada, lo cual se constata a través del auto de conversión de la acción pública en acción privada dictado por el ministerio público en fecha 17 de julio del año 2018, por lo cual carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede levantar acta del desistimiento voluntario de las partes.

2.6. Que en ese orden, el Código Procesal Penal establece específicamente en el artículo 44 numeral 10, como una de las causales de extinción de la acción penal, la *conciliación*; como aconteció en el caso que nos ocupa, ante la manifestación voluntaria del querellante constituido en actor civil, señor Juan Antonio Castaño Polanco, de su desinterés en continuar con la acción que inició a través de la presentación de su querrela en contra de Oscar Morales Almonte y La Monumental de Seguros, procede

librar acta del indicado desistimiento y en virtud de la citada disposición legal, declarar extinguida la acción penal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

2.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; procediendo en el presente caso compensar las costas del procedimiento, por haberse producido una conciliación entre las partes.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida señor Juan Antonio Castaño Polanco, víctima, querellante y actor civil, a través de sus representantes legales, Lcdos. Carlita Mercedes Peralta Mármol e Ysrael Peguero Almonte, y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, iniciada contra la parte imputada Oscar Morales Almonte, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca del recurso interpuesto.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeferson de Jesús de la Cruz.
Abogados:	Lic. José Antonio Castillo Vicente y Licda. Ileana M. Brito de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeferson de Jesús de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en el barrio el Mulo, calle Acacia núm. 58, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2018-SEEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los imputados Alexis Paredes Martínez y Yeferson de Jesús de la Cruz, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma y en consecuencia ANULA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y DICTA una nueva sentencia en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en el tenor siguiente. **SEGUNDO:** Se varía la calificación jurídica dada al proceso por el Ministerio Público de los artículos 265 y 331 del Código Penal Dominicano y 12 de la Ley 136-03, que tipifican la Asociación de Malhechores para cometer Violación Sexual, y el derecho a la integridad física de un Niños, Niñas y Adolescentes, por la contenida en los artículos 330 y 333 letra a y g del Código Penal Dominicano, que tipifican la Agresión Sexual cometida contra una personas discapacitada, a la cual se le ocasionaron lesiones, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara al joven Alexis Paredes Martínez NO RESPONSABLE de violar los artículos 330 y 333 letras a y g del Código Penal, en perjuicio del joven José Antonio Moreno de la Cruz, (víctima directa), por no existir suficientes elementos probatorios que comprometan su responsabilidad penal, conforme al numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia se dicta a su favor sentencia ABSOLUTORIA, y se ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese contra el mismo en razón del presente proceso. **CUARTO:** Declara al joven Yeferson de Jesús de la Cruz RESPONSABLE de violar los artículos 330 y 333 literales a y g del Código Penal Dominicano, en perjuicio del joven José Antonio Moreno de la Cruz, representado por su hermana la señora Marina Moreno de la Cruz, (víctima, querellante y actor civil), por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal, en calidad de AUTOR del hecho, en atención a las razones expuestas en la presente sentencia. **QUINTO:** Impone como sanción al imputado Yeferson de Jesús de la Cruz, el cumplir cinco (5) años de Privación de Libertad Definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACIP), (Ciudad del Niño), Manoguayabo. **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por

la señora Martina Moreno de la Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal. 2) En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil de que se trata y en consecuencia condena a la señora Leónidas de la Cruz, en su calidad de madre y responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Yeferson de Jesús de la Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Martina Moreno de la Cruz, como justa reparación de los daños físicos y morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Yeferson de Jesús de la Cruz. 3) Rechaza la actoria civil intentada en contra de la señora Clemencia de la Cruz de Paula, en virtud de que no ha sido retenida responsabilidad penal a cargo del adolescente imputado Alexis Paredes Martínez que comprometa la responsabilidad civil de sus padres o responsables. **SÉPTIMO:** Se ordena a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP), (Ciudad de Niño), Manoguayabo, y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes. **OCTAVO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes mediante sentencia núm. 00004-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, declaró culpables a los adolescentes Yeferson de Jesús de la Cruz, Alexis Martínez y Luis Alberto de los Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal, en perjuicio de J.A.M.C. (víctima directa) representado por su hermana la señora Martina Moreno de la Cruz, en consecuencia, fueron condenados a cumplir cinco (05) años de prisión en el Centro Especializado para tales fines (CERMENOR). En cuanto al aspecto civil, fueron condenados a los tutores de los adolescentes imputados, al pago de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) conjunta y solidariamente, en provecho de los representantes de la víctima. En cual al adolescente Luis Alberto de los Santos, fue desglosado del expediente, conforme sentencia penal núm. 1214-2018-SSEN-00042 de fecha 24 de

junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00183 de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de marzo de 2021, fecha en que resultando diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la defensa técnica de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Ileana M. Brito de León, quien representa a la parte recurrente Yeferson de Jesús de la Cruz, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la sentencia y los elementos de pruebas emitida por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por estar sustentada en violación a derechos fundamentales y garantías procesales y ordenar la absolución del adolescente recurrente; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento principal se case la sentencia núm. 1412-2018-SSEN-0042, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se envíe por ante una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de otro Departamento Judicial, a los fines de que sea valorado nueva vez el recurso de apelación interpuesto en contra del joven Yeferson de la Cruz de Jesús; Tercero: Que las costas sean de oficio en tratarse de un adolescente imputado y por ser defendido en todas las etapas por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Francisco Antonio Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. María Ortiz, quien representa a los recurridos María Martina Moreno y

José Antonio Moreno, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso, de manera incidental. De manera accesoria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes el presente recurso, por ser incoado de manera extemporánea; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia casada... Solo queremos hacerle saber a la parte recurrente, que el incidente de inadmisibilidad fue depositado y tiempo hábil y fue fijado por la corte para conocerse el día de hoy.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yeferson de Jesús de la Cruz, toda vez que la Corte a qua dictó directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia de primer grado, variando la calificación jurídica, motivando detallada y razonablemente que, en la especie, los hechos han sido probados y se corresponden con un tipo de infracción, destruyendo la presunción de inocencia que desde un principio había favorecido al joven imputado, en consideración de los artículos 69.3 de la Constitución de la República; 14 del Código Procesal Penal; 40.b.2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Por lo tanto, los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Yeferson de Jesús de la Cruz, propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (arts. 417.4);* **Segundo Motivo:**

Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (art 24 del CPP).

Tercer Motivo: *Falta de motivación en la pena impuesta, (art. 417.2 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El primer motivo el cual dará al traste con los vicios que contiene la presente decisión judicial hoy recurrida, es el relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vale decir, estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario magistrados, porque como se podrá observar en la página (18) párrafo segundo, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Domitilio Valdez, el cual es víctima y testigo, pues es el padre del menor y por lo tanto parte interesada, pero quien manifestó que “No vi nada, estaba trabajando ...el niño no me dijo nada” testimonio este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no pudo ver nada, y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente quienes fueron los presuntos agresores de su hijo, porque no estaba presente en el lugar de los hechos, pero que además declaró al plenario de que lo que sabe fue porque su madre se lo había dicho por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatorio para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos. A que igualmente fueron escuchados los testigos a cargo del ministerio públicos, es decir, los señores Ruth Delice y Martina Moreno, los cuales como el testigo anterior son testigos referenciales ya que ninguno estaban presentes al momento de la ocurrencia del hecho, y por lo tanto no aportaron ningún dato vinculante con nuestro asistido pero que siguiendo la misma línea del testimonio anterior estos fueron enfáticos, coherentes y sinceros en establecer que no vieron a nuestro representado cometer los hechos, de lo que se colige que nos encontramos antes testimonios incoherentes y de una naturaleza vaga e insuficiente por los motivos antes expuestos.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la sentencia hoy impugnada ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de

las decisiones judiciales. Este motivo lo invocamos toda vez que el Tribunal a quo retiene responsabilidad penal por los tipos penales 330 y 333 del Código Penal Dominicano, pero al observar la referida sentencia, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir, no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcionar que el adolescente YEFERSON DE JESUS DE LA CRUZ tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre. Que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

2.- Que, respecto a la formulación precisa de cargos, conforme lo prevén las normas citadas por la recurrente, se observa que el artículo 19 del Código Procesal Penal consagra esta garantía como uno de los principios rectores del proceso penal, indicando dicho texto que: Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. 3.- En cuanto

al primer medio planteado por el recurrente, respecto a la falta de formulación precisa de cargos por parte del tribunal a quo, la Corte luego del estudio de la sentencia recurrida, ha verificado que ciertamente el tribunal a quo, declaró culpables a los adolescentes imputados de haberse asociado para violar sexualmente a la víctima, sin establecer en que consistió esa violación, pues no especificó cuál fue la acción ilícita cometida por cada uno de los imputados, limitándose a señalar que constató que real y efectivamente los adolescentes imputados cometieron los hechos que se les imputa (ver considerando 16, pág. 9, sentencia recurrida), los cuales según la acusación presentada en el juicio consistían en “haber llevado a la víctima, José Antonio Moreno De La Cruz, el cual tiene una discapacidad mental, para una cañada y abusaron de él sexualmente” (ver presentación de la acusación, primer oído, pág. 3, sentencia recurrida). 4.- Que de igual forma hemos observado que conforme consta en otra parte de las motivaciones expuestas en la sentencia de marras, se imputa a los hoy recurrentes, por un lado, de Abusar Sexualmente de la víctima (ver considerando No. 2, pág. 6. Sentencia recurrida), sin embargo, en la parte dispositiva de la decisión, se les declara culpables de haber violado los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal, que contemplan la asociación de malhechores para cometer una Violación Sexual, observándose por ende que la decisión atacada alude a dos ilícitos penales distintos, tipificados y sancionados en dos articulados diferentes de la ley penal, puesto que las acciones que constituyen el Abuso sexual, definidas como las prácticas sexuales cometidas contra un niño, niña o adolescente, por una persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual y que puede ocurrir aun sin contacto físico, están contenidas en el artículo 396 literal “c” de la Ley 136-03, el cual contempla una sanción de hasta cinco años de prisión en la jurisdicción ordinaria, mientras que la Violación Sexual, es un tipo penal más gravoso contenido en el 331 del Código Penal, en el cual se requiere para su configuración una penetración sexual de cualquier naturaleza, cometida con violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento y cuya sanción en la jurisdicción ordinaria es de hasta quince (15) años de prisión. 5.- Que por todo lo antes expuesto se advierte que el Juez a-quo al momento de redactar la sentencia recurrida incurrió en el vicio consistente en la violación a las normas del debido proceso, por falta de formulación precisa de los cargos, contenido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, lo cual constituye un motivo válido para

fundamentar la anulación la sentencia de que se trata, acogiendo en ese sentido el primer medio argüido por la Parte Recurrente, sin necesidad de evaluar el resto de los medios planteados por este y rechazándose por iguales motivos las conclusiones que en este aspecto plantearon tanto la parte recurrida, como el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes ante esta Corte... 8.- Que el caso que nos ocupa el Ministerio Público, conforme consta en el acta de acusación depositada por ante primer grado, presentó una acusación contra de los adolescentes imputados Yeferson de Jesús de la Cruz y Alexis Paredes Martínez, “en virtud de que en fecha seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), a eso de las 6:00 p.m., abusaron sexualmente del nombrado José Antonio de la Cruz, según certificado médico D/F. 11/02/205, suscrito por el Dr. Eugenio T. Gómez Santana a nombre de José Antonio de la Cruz”, hechos que fueron calificados, conforme consta en el Auto de Apertura a Juicio No. 00032-2015, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015), como violación a los artículos 265 y 331 del Código Penal y 12 de la Ley núm. 136-03; respecto al cual se produjeron y exhibieron por ante el tribunal de primer grado las pruebas documentales, procesales y periciales, así como también parte las pruebas testimoniales; reproduciéndose por ante esta Corte, la prueba audiovisual contentiva de las declaraciones del testigo Juan Alberto, y de la víctima, el joven José Antonio Moreno de la Cruz, las cuales fueron transcritas en otra parte de la presente decisión, todas estas que serán evaluadas por esta Corte, conforme consta a continuación...

11.- Que, en aras de determinar la responsabilidad de los adolescentes enjuiciados en el hecho puesto a su cargo, esta Corte procedió a ponderar y valorar la acusación y su correspondiente sustento probatorio, tal como se hace constar en lo adelante. 12.- Que al evaluar esta Corte las declaraciones de los testigos escuchados por el tribunal a-quo, señores Domitilio Valdez y Ruth Delice Javiel, (transcritos más arriba) nos percatamos que en principio estos constituyen pruebas referenciales respecto al hecho enjuiciado, pues ninguno de ellos estuvo presente durante la comisión del hecho juzgado, extrayéndole a partir del contenido de sus declaraciones lo siguiente: a) Que en lo que respecta al señor Domitilio Valdez Evangelista, se trata del padre del menor Juan Alberto (a) Mamao, quien repite en varias ocasiones que no estuvo en el lugar del hecho, por lo que sus declaraciones gravitan en una mera repetición de lo que según este, le dijo su hijo, señalando en ese sentido que el niño le manifestó que lo

pusieron a hacer y citamos “esto y lo otro a la mala”, pero sin especificar en ningún momento a que se refiere con esta frase producto de la violación”, sin embargo, este niño en la Cámara Gessel que fue reproducida en este tribunal, no dice nada respecto a la violación que refiere como elemento principal que haya una penetración, sino que por el contrario establece que lo que presencié fue la práctica de sexo oral... B) asimismo se verifica que la señora Ruth Delice Javiel, quien según lo que declara tampoco presencié los hechos, lo que manifestó en las declaraciones que rindió ante el tribunal a quo, es que vio a los imputados cuando estaban enseñándole un video a un tal Jonathan y que es este último quien les dice que “son unos abusadores”, que si fuera a un hijo de él que le hicieran eso los metería preso, sin embargo, según lo que refiere esta testigo, el referido Jonathan no le dijo cuales acciones vio en ese video, mismo que tampoco fue visto personalmente por esta testigo, o sea, que a pesar de que es ella quien, según declara, llamó a la hermana de la víctima y le dijo “ven a ver un video donde se lo están pegando a uno de los mellos”, no explica en su testimonio como es que ella sabe que eso era precisamente lo que recogía ese video, y mucho menos como puede afirmar que quienes estaban ahí eran los imputados, pues ella reitera en su testimonio que no pudo ver el mencionado video, el cual tampoco fue presentado en el juicio celebrado por el tribunal a quo, ni tampoco por ante esta Corte.

13.- Que pasando a la valoración del testimonio expuesto por el menor Juan Alberto (a) Mamao, escuchado en Cámara Gessel, y recogido en el CD que fue reproducido ante esta Corte, en primer lugar, se verifica que este niño, a pesar de su corta edad, manifiesta un comportamiento adecuado, un lenguaje bastante claro y organiza sus ideas de forma coherente, pudiéndose verificar que conoce perfectamente a los adolescentes imputados, ya que son del mismo sector. Que de igual se constata que se trata del único testigo presencial del hecho, quien según sus palabras estaba en el techo de una vivienda volando chichigua, desde donde pudo observar lo que pasaba con la víctima, el joven José Antonia Moreno de la Cruz, siendo este testigo reiterativo al establecer que vio a un individuo poner a la víctima a “chuparle el pene” (practicar sexo oral), y que incluso ese individuo golpeó a la víctima, manifestando que esta persona responde al nombre de José Luis, a quien más adelante identifica como Yeferson, pues según el testigo lo conoce con ambos nombres; siendo por otro lado consistente el establecer que los otros dos imputados, a pesar de que

también estaban ahí, no hicieron “na”, al igual que él mismo, que solo estaba ahí mirando lo que Yeferson hacia con la víctima. Que finalmente somos del criterio de que su versión de los hechos resulta creíble, pues vertió sus declaraciones de forma clara, coherente y sin contradicciones, siendo apreciada como sincera, al señalar al adolescente imputado Yeferson de la Cruz, como la persona que golpeó en la cara a la víctima y lo puso a practicarle sexo oral, pero que el co- imputado Alexis Paredes Martínez no hizo nada contra la víctima. 14.- En cuando al testimonio brindado por la hermana de la víctima, la señora Martina Moreno de la Cruz, escuchada tanto por el tribunal a-quo como en esta Corte, se trata de una testigo referencial, pues solo repite lo que le dijeron otras personas, quienes le expresaron “mira lo que le hicieron al Mello”, por lo que de lo único que es testigo presencial es de que vio a su hermano ese día llegar sucio y golpeado, por lo que lo llevó al médico legista y de que su hermano le mencionaba a todos los imputados incluyendo al testigo Mammao (Juan Alberto), sin embargo, esta testigo no pudo aclarar a qué se refería su hermano cuando le mencionaba a todos estos jóvenes, es decir, que no le dijo si todos estos participaron en el hecho o si simplemente estaban presentes cuando ocurrió, que fue lo que estableció el testigo menor de edad Juan Alberto. 15.- Que finalmente, respecto al testimonio de la víctima el joven José Antonio Moreno de la Cruz, recogido en Cámara Gessel y reproducido en audiencia ante esta Corte, ciertamente hemos constatado que se trata de una persona con una discapacidad cognitiva severa, tal como su hermana lo manifestó y se pudo apreciar claramente en el antes referido video, por lo que este joven no pudo arrojar ninguna luz respecto al hecho enjuiciado y los responsables del mismo, pues se limita a mencionar constantemente varios sobrenombres entre estos Bebeque, Papolo, Mammao y José, parte de los cuales fueron identificados por otro de los testigos como el imputado Luis Alberto de los Santos (es Papolo), Mammao que es el mote del testigo menor de edad Juan Alberto, y Yeferson de Jesús de la Cruz, a quien según la hermana de la víctima este lo identifica como Bebeque, en vista de que su madre se llama Belkis; no obstante, le fue imposible dada su discapacidad, aclarar la conducta de cada uno de estos en el hecho. 16.- En cuando a la única prueba documental (pericial), aportado por el Ministerio público, acreditada en el Auto de Apertura a Juicio up supra referido y evaluada en este proceso, consistente en el certificado médico de fecha once (11) de febrero del año

dos mil quince (2015), en este consta que la víctima recibió un golpe en la cara (trauma hemicara izquierda), lo que corrobora lo declarado por el testigo Juan Alberto (a) Mamao, de que vio cuando el imputado Yeferson de la Cruz (José Luis) le pegaba a la víctima, a quien vio también obligar a la víctima a practicar sexo oral, sin embargo, no se probó vinculación de otra persona con alguna otra acción de carácter sexual, pues este testigo dijo que no presencié nada más y se fue del lugar. 17.- Por otro lado, a pesar de que en el Certificado médico evaluado también se certifica que la víctima presentaba una lesión en la región anal y aplanamiento de los pliegues anales, sin embargo, en este último caso no se terminan las posibles causas de esas condiciones, pues el médico legista actuante no establece como era su deber dada su experticia, la compatibilidad de estos hallazgos con una penetración anal de cualquier naturaleza (que es lo que tipifica el tipo penal de violación), ni mucho menos si los hallazgos encontrados eran recientes o antiguos, pues ni siquiera establece el tiempo de curación, área esta en la cual simplemente constan las siglas N/A, es decir, no aplica, y dado que dicho especialista no fue presentado como testigo en este proceso, a los fines de aclarar la situación antes descritas, no puede establecerse si quiera que tales lesiones fueron causadas en la fecha de los hechos hoy enjuiciados, puesto que aunado a todo lo anterior expuesto, esta evaluación médica fue realizada cuando ya había pasado cinco días desde el hecho denunciado... 21. Que, por otro lado, respecto al joven Yeferson de Jesús de la Cruz, ha quedado establecido y comprobado, conforme a las declaraciones del testigo Juan Alberto (a) Mamao, que este imputado obligó al joven José Antonio Moreno de la Cruz a practicarle sexo oral, utilizando violación en su contra, pues lo golpeó en la cara, provocándole las lesiones que el mismo presenta en hemicara izquierda, según el certificado médico aportado. 22.- Que así las cosas esta Corte, tiene como obligación dar la verdadera fisonomía a los hechos probados y calificarlos como es procedente, por lo que se varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 265 y 331 del Código Penal y 12 de la Ley 136-03, por los artículos 330 y 333 literales a y g del Código Penal, por ser esta la calificación adecuada a los hechos probados en el juicio. 23.- Que por lo antes señalado, si bien no ha quedado probada la concurrencia de los elementos que tipifican los ilícitos penales de Asociación de malhechores y Violación Sexual, al tenor de lo señalado por los artículos 265 y 331 del Código Penal Dominicano, no obstante a

partir de la prueba más arriba evaluada, se ha constatado la ejecución otro tipo penal de naturaleza sexual, consistente en una Agresión Sexual, al tenor de lo señalado por el artículo 330 del Código Penal, cometida por el imputado Yeferson de Jesús de la Cruz, en contra del joven José Antonio Moreno de la Cruz. Que en la especie concurren además las agravantes del tipo penal más arriba apuntado, conforme es señalado por el artículo 333 del mismo cuerpo legal, toda vez que la víctima en el presente proceso es una persona discapacitada, a quien el adolescente Yeferson de Jesús de la Cruz, le ocasionó lesiones (trauma en la cara), según constata el certificado médico. 24.- Que los hechos que han sido probados y su correspondencia con un tipo de infracción, dejan de lado la presunción de inocencia que desde un principio había favorecido al joven imputado, en consideración de los artículos 69.3 de la Constitución de la República; 14 del Código Procesal Penal; 40.b.2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. 25.- Que, comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, el Juez podrá imponer a la persona adolescente, garantizando la proporcionalidad, cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, para lo cual deberá tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 328 de la antes referida ley. 26.- Que los principios de proporcionalidad y racionalidad procuran que la sanción sea equivalente no sólo con la gravedad del hecho atribuido y el daño social causado, sino también que se adapte a las condiciones particulares del sujeto responsable del ilícito penal, esto es que sea conducente a su reeducación, rehabilitación y a su reinserción social. 27.- Que tomando en cuenta el principio de justicia rogada y la gravedad en que se enmarca los hechos que se tiene por probados, puesto que se trata de un tipo penal agravado en atención a la condición de vulnerabilidad de la víctima, dada su discapacidad cognitiva, además de la agresión física de la cual fue objeto, que es sancionado en la jurisdicción ordinaria con diez (10) años de prisión, por lo entendemos pertinente imponer sanción de cinco (5) años de privación de libertad definitiva, considerando además que este tipo de sanción, dado el hecho cometido y que además se

beneficien de los cursos técnico-vocacionales que se imparten en el centro especializado al cual será enviado, con la finalidad de que se cumpla específicamente con el objetivo de la sanción que no es otro que lograr la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal...30.- Que en cuanto al adolescente Yeferson de la Cruz de Jesús, se encuentran caracterizados todos los elementos exigidos por la norma, a saber: 1.- En cuanto a la falta, el adolescente Yeferson de Jesús de la Cruz, por esta misma sentencia, ha sido encontrado responsable de violar los artículos 330 y 333 literal a y g del Código Penal Dominicano, 2.- En lo que respecta al daño o perjuicio sufrido, este ha quedado plenamente establecido, a partir de los documentos que constan en el expediente, que dan cuenta de la agresión sexual y las lesiones que presenta la víctima, lo que evidencia el daño físico y emocional provocado al joven José Antonio de la Cruz, reconocido como víctima en este caso, derivado del hecho cometido, así como también a su hermana la señora Martina Moreno de la Cruz, como responsable de la salud física y mental de este joven, quien no puede ejercer por sí mismo sus reclamos en razón de su discapacidad. 3.- Con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre la falta cometida y el daño provocado, es evidente que entre los hechos cometidos por el procesado y los daños físicos y morales provocados al agraviado José Antonio Moreno de la Cruz, (víctima directa), existe una relación causal en razón de que se ha determinado que esos daños fueron el producto de la falta retenida al adolescente imputado; por lo que en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1.1. Antes de proceder al examen del recurso de casación que nos ocupa, nos referiremos al incidente planteado en la audiencia celebrada ante esta Alzada, por la parte recurrida.

4.2. En cuanto al incidente presentado por la parte recurrida:

4.2.1. Que la parte recurrida José Antonio de la Cruz (víctima directa) representada por su hermana, la señora Martina Moreno de la Cruz, a través de su abogado manifestó en el plenario de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera *in voce*, haber incoado un escrito mediante el cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso

de casación interpuesto por el recurrente Jeferson de Jesús de la Cruz, por haber sido interpuesto alegadamente de manera extemporánea; sin embargo, la señalada instancia no reposa en los legajos del proceso ni en la secretaría de esta Alzada.

4.2.2. Ahora bien, por la importancia de lo cuestionado debemos precisar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, realizó el estudio del plazo en cuanto a la notificación realizada a la parte recurrente, para poder constatar el cumplimiento de esta formalidad, observándose que no existe constancia en el expediente de la notificación que debió ser realizada a la persona del imputado Yeferson de Jesús de la Cruz, recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAI-PACIP), (Ciudad del Niño), Manogwayabo.

4.2.3. Por lo que, al no haber sido notificado la sentencia recurrida al adolescente imputado en su persona, de conformidad con la norma, su plazo se encontraba abierto; que al depositar su recurso de casación a través de su defensa técnica, en fecha 29 de julio de 2019, esta alzada procedió a declararlo admisible en cuanto a la forma, esto en garantía del derecho de defensa del imputado y de las precisiones del artículo 335 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede rechazar el incidente presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.2. Fundamentos en cuanto a los medios del recurso de casación:

4.2.1. Alega el recurrente en su primer medio casacional, que en la decisión recurrida se incurrió en errónea valoración de las pruebas, lo cual sustenta en los siguientes argumentos: a) que el testigo Domitilio Valdez es víctima y testigo, por ser el padre del menor, y por tanto parte interesada que colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos, ya que al momento de contra examinar a dicho testigo, este fue enfático en señalar que no vio nada, y que por tanto, no pudo identificar quiénes fueron los presuntos agresores de su hijo porque no estaba presente en el lugar del hecho; b) que igualmente, las señoras Ruth Delice y Martina Moreno, son testigos referenciales, al no estar presentes al momento de la ocurrencia del hecho, y que por tanto, a su juicio, no aportaron ningún dato vinculante respecto a la persona del recurrente.

4.2.2. Que en relación a lo alegado, lo primero a destacar, es que el recurrente le atribuye a las partes envueltas en el proceso, calidades que no se corresponden, esto así en virtud de que si bien es cierto, el señor Domitilio Valdez es testigo del caso, no menos cierto es que el mismo no es el padre de la víctima directa, señor José Antonio de la Cruz, sino que es al padre del declarante menor de edad, de iniciales J.A., por lo tanto, resulta improcedente el atribuirle a dicho testigo, ser parte interesada en el proceso. Lo segundo a destacar en relación al testigo cuestionado, es que no fue escuchado de manera directa por la Corte *a qua*, sino, que las declaraciones expuestas por ante el tribunal de primer grado, fueron reproducidas por dicha Alzada, de lo cual se advierte que la defensa técnica del actual recurrente no pudo contra examinarlo ante la Corte, tal y como plantea, de cuya alzada alude el recurrente que se incurrió en errónea valoración de las pruebas.

4.2.3. No obstante la precisión anterior, entendemos pertinente verificar el valor probatorio otorgado por los juzgadores de segundo grado al señor Domitilio Valdez, al igual que a las demás deponentes, a los fines de verificar si se incurrió en errónea valoración de los mismos. En ese sentido, constatamos, que al evaluar la Corte las declaraciones del citado testigo, lo cual hizo junto con las de la también deponente, Ruth Delice Javiel, pudo percatarse que en principio, estos constituyen pruebas referenciales respecto al hecho enjuiciado, pues ninguno de ellos estuvo presente durante la comisión del hecho juzgado, tal y como sostiene el recurrente; extrayendo la alzada de sus deposiciones, lo siguiente: *a) Que en lo que respecta al señor Domitilio Valdez Evangelista, se trata del padre del menor Juan Alberto (a) Mamao, quien repite en varias ocasiones que no estuvo en el lugar del hecho, por lo que sus declaraciones gravitan en una mera repetición de lo que según este, le dijo su hijo, señalando en ese sentido que el niño le manifestó que lo pusieron a hacer y citamos "esto y lo otro a la mala", pero sin especificar en ningún momento a que se refiere con esta frase producto de la violación", sin embargo, este niño en la Cámara Gessel que fue reproducida en este tribunal, no dice nada respecto a la violación que refiere como elemento principal que haya una penetración, sino que por el contrario establece que lo que presenció fue la práctica de sexo oral... B) asimismo se verifica que la señora Ruth Delice Javiel, quien según lo que declara tampoco presenció los hechos, lo que manifestó en las declaraciones que rindió ante el tribunal a quo, es que vio*

a los imputados cuando estaban enseñándole un video a un tal Jonathan y que es este último quien les dice que “son unos abusadores”, que si fuera a un hijo de él que le hicieran eso los metería preso, sin embargo, según lo que refiere esta testigo, el referido Jonathan no le dijo cuales acciones vio en ese video, mismo que tampoco fue visto personalmente por esta testigo, o sea, que a pesar de que es ella quien, según declara, llamó a la hermana de la víctima y le dijo “ven a ver un video donde se lo están pegando a uno de los mellos”, no explica en su testimonio como es que ella sabe que eso era precisamente lo que recogía ese video, y mucho menos como puede afirmar que quienes estaban ahí eran los imputados, pues ella reitera en su testimonio que no pudo ver el mencionado video, el cual tampoco fue presentado en el juicio celebrado por el tribunal a quo, ni tampoco por ante esta Corte.

4.2.4. Asimismo se verifica, que en cuanto a la declaración de la señora Martina Moreno, hermana de la víctima, quien fue escuchada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, estableciendo dicha alzada que: *se trata de una testigo referencial, pues solo repite lo que le dijeron otras personas, quienes le expresaron “mira lo que le hicieron al Mello”, por lo que de lo único que es testigo presencial es de que vio a su hermano ese día llegar sucio y golpeado, por lo que lo llevó al médico legisla y de que su hermano le mencionaba a todos los imputados incluyendo al testigo Mamao (Juan Alberto), sin embargo, esta testigo no pudo aclarar a qué se refería su hermano cuando le mencionaba a todos estos jóvenes, es decir, que no le dijo si todos estos participaron en el hecho o si simplemente estaban presentes cuando ocurrió, que fue lo que estableció el testigo menor de edad Juan Alberto.*

4.2.5. Que, partiendo de lo antes expuesto, se constata que los jueces de la Corte de Apelación al momento de evaluar las declaraciones de los testigos- Domitilio Valdez, Ruth Delice Javiel y Martina Moreno, tomaron en cuenta que son del tipo referencial, por tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, Yeferson de Jesús de la Cruz, la Corte *a qua* no incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración de las pruebas, al extraer de dichas deposiciones, las inferencias que entendió de lugar, conforme lo disponen los referidos textos legales; que así las cosas, no merece censura la apreciación que de estas pruebas hiciera la alzada; por lo que procede el rechazo del primer medio analizado.

4.2.6. En el segundo medio recursivo el recurrente plantea la existencia de violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que la sentencia recurrida no descompone la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal establecido en los artículos 330 y 333 del Código Penal, ni se subsume su conducta en dichos elementos.

4.2.7. Que de la lectura integral del numeral 30 página 33, de la sentencia recurrida y transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite constar que, si bien la Corte *a qua* no delimitó los elementos constitutivos del tipo penal retenido por esta, a juicio de este Tribunal de Casación esto carece de relevancia, puesto que lo importante es que se explique cómo el tribunal retuvo dicho tipo penal, tal y como hicieron los jueces de segundo grado al dictar propia decisión y darle al hecho la verdadera fisonomía jurídica.

4.2.8. En ese sentido, dichos juzgadores dieron por establecido y comprobado que, conforme a las declaraciones del testigo menor de edad de iniciales J. A., el imputado y actual recurrente, Yeferson de Jesús de la Cruz, obligó a la víctima José Antonio Moreno de la Cruz a practicarle sexo oral, utilizando violación en su contra, al golpearlo en la cara, provocándole las lesiones que presenta en hemicara izquierda, según el certificado médico aportado como prueba del proceso; a partir de lo cual dicha alzada pudo constatar, la ejecución de otro tipo penal de naturaleza sexual, consistente en una agresión sexual, al tenor de lo señalado por el artículo 330 del Código Penal, concurriendo además las agravantes de este tipo penal, conforme se señala en el artículo 333 del mismo cuerpo legal, toda vez que la víctima en el presente proceso es una persona discapacitada, a quien el adolescente Yeferson de Jesús de la Cruz, le ocasionó lesiones (trauma en la cara), según constata el certificado médico, tal y como hemos referido; variando en consecuencia la calificación jurídica dada a los hechos originalmente de violación a los artículos 265 y 331 del Código Penal y 12 de la Ley 136-03, por los artículos 330 y 333 literales a y g del Código Penal, por corresponderse con los hechos probados.

4.2.9. Por todo lo anteriormente expuesto se advierte, que la Corte *a qua* tras el histórico que produjo la valoración probatoria realizada, condujo a la correcta tipificación de los hechos (agresión sexual que no constituye una violación) que dio lugar a la calificación jurídica estipulada y sancionada en los artículos 330 y 333 literales a y g del Código Penal, tras verificar la vinculación directa del adolescente Yeferson de Jesús de la

Cruz, con los hechos, ubicándolo en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia del hecho; realizando la Corte un adecuado examen bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, motivando en hecho y derecho, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan de los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede el rechazo del segundo medio analizado.

4.2.10. Que el tercer medio recursivo planteado por el recurrente, gira en torno a que existió por parte de la Corte *a qua*, falta de motivación en la imposición de la pena, al no explicar en la sentencia porqué motivo entendió que la de cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba.

4.2.11. Que en relación a lo alegado, conforme a las justificaciones contenidas en la decisión objeto de examen, no se comprueba lo denunciado por el recurrente, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* de acuerdo a los hechos probados como consecuencia de la evaluación realizada a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, comprobaron, que las agresiones de la cual fue víctima José Antonio Moreno de la Cruz se encuentran sancionadas con pena de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos, siéndole impuesta la pena de cinco (5) años de privación de libertad, por entender el tribunal que esta garantizaba la terapia necesaria, así como el hecho de que el imputado Yeferson de Jesús de la Cruz pueda beneficiarse de los cursos técnico-vocacionales que se imparten en el centro especializado al cual sería enviado, con la finalidad de que se cumpla específicamente con el objetivo de la sanción que no es otro que lograr la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal²³, en consecuencia, procede su rechazo al verificar la existencia de motivos adecuados por parte de la Corte para fallar de la forma en que lo hizo.

4.2.12. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales; procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

23 Numerales 23 al 27, páginas 32 y 33 de la sentencia recurrida.

4.2.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.2.14. Que, en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley, Yeferson de Jesús de la Cruz, contra la sentencia núm. 1214-2018-SS-EN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 30**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Junior Agustín Chaljub Salomón y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021 de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Agustín Chaljub Salomón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0078546-2, domiciliado y residente en la calle Anacaona, apartamento 2-b, edificio Andrelys, ensanche Águila, ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; Frito Lay Dominicana, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, contra la Sentencia núm. 125-2019-SEEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 8:34 horas de la mañana, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez a favor del imputado Júnior Chaljub Salomón y la persona encausada como civilmente responsable Frito Lay Dominicana y de La Colonial de Seguros, contra la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00002, dada en fecha 19 de febrero del año 2019 por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Francisco de Macorís. **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea valoración de las pruebas al dar por establecido que el accidente ocurrió a causa de una falta exclusiva del imputado recurrente Junior Chaljub Salomón, cuando se ha visto que el mismo Juzgado admite un contacto previo de las víctimas con otro vehículo que les hizo caer al pavimento. Sin embargo, admite que la pena y la sanción impuesta en primer grado, resultan proporcionales a la falta imputable al ciudadano Júnior Chaljub Salomón y al daño causado con su falta concurrente. En consecuencia, variando los fundamentos dados en primer grado, ratifica la condena impuesta y las sanciones civiles acordadas en los ordinales primero al octavo del dispositivo de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas. Manda que la secretaria comuniqué esta decisión a la juez de ejecución de la pena, tan pronto se agote el plazo para recurrir, si no ha mediado recurso. **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación según lo previsto en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, a partir de la recepción de esta decisión.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, mediante Sentencia penal núm. 449-2019-SSEN-00002, dada en fecha 19 de febrero de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Junior Agustín Chaljub Salomón; lo condenó a cumplir 2 años de prisión, suspendiendo la misma, y RD\$2,000.00 de multa; declaró la absolución del imputado Rafael Rojas Pichardo, por insuficiencia de pruebas; condenó al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD\$750,000.00,

a favor de la señora Leónidas Domínguez de García, en calidad de madre del occiso Jesús Arnulfo García Domínguez; RD\$750,000.00 a favor de Samuel Bolívar García Reynoso, en calidad de padre del occiso Jesús Arnulfo García Reynoso; y RD\$1,500,000.00, a favor de la señora María Mercedes Brito Marte (cónyuge superviviente) y madre de la menor de edad Yasmeiry Villa Brito, por los daños recibidos a efecto del accidente donde perdió la vida el señor Manuel Alejandro Villar Santana.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00456 de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 9 de febrero de 2021, mediante Auto núm. 001-022-2021-SAUT-00029, se procedió a la fijación de la audiencia pública para el día 9 de marzo de 2021; audiencia que fue suspendida para el 13 de abril de 2021, a los fines de citar a las partes del proceso; fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrente Junior Agustín Chaljub Salomón y el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: “Único: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de septiembre de 2019, en contra de Junior Agustín Chaljub Salomón, imputado y civilmente demandado y Frito Lay Dominicana, tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora, en razón de que, el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los

motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un estado constitucional de derecho. Dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Junior Agustín Chaljub Salomón, La Colonial de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A. proponen como medio de casación, el siguiente:

Único medio. *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del CPP).*

2.2. En sustento del único medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados. Es ilógico, irrazonable otorgarnos la razón, revocando la decisión impugnada por errónea valoración de las pruebas, sin embargo, admite que la pena y la sanción impuesta en primer grado, resultan proporcionales a la falta imputable al ciudadano Júnior Chaljub Salomón, o sea es como decir, no tuviste la responsabilidad del accidente pero de todos modos debes pagar por los daños recibidos por esa víctima, totalmente descabellado, sin ningún soporte jurídico. Los jueces a-qua no motivan su decisión, dejando su sentencia manifiestamente infundada. Entendemos que respecto a los montos indemnizatorios, el Tribunal a-quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representado al referido pago el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento

ilícito y sea ajustada al daño. Se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir, en ese orden se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, considerando, que para fijar el monto de un resarcimiento por concepto de un daño moral se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud del daño, pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar. (Sentencia del Proceso seguido a William Aquino de fecha 25/11/2009), esto en razón de que la cantidad impuesta resulta tan exagerada por el hecho de tener que favorecer a varias personas, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* estatuir sobre los medios invocados por los ahora recurrentes, estableció lo siguiente:

4.- En torno al primer motivo invocado por el recurrente, en el que invoca falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y consecuente desnaturalización de los hechos, la defensa sostiene que la sentencia impugnada se encuentra plagada de vicios e irregularidades, por el hecho alegado de condenar al imputado sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran con claridad su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, toda vez que, a su juicio, las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí y poco creíbles. Afirma, con relación al testimonio dado por Leopoldo Antonio Vélez Bruno, a quien se atribuye haber declarado, que: “los jóvenes tuvieron un roce con el carro Toyota Camry, cayeron al pavimento y tuvieron un deslizamiento en una motocicleta y les pasó un camión por encima a los dos jóvenes”, que de lo ante expuesto se colige un punto, y es que de su declaración se infiere que el accidente ya había sucedido, ya que el testigo declaró que los jóvenes se habían caído porque tuvieron un roce con un carro Toyota Camry, de ahí que la causa generadora del accidente no fue generada por el imputado, por tanto no existe vínculo alguno entre la falta y el daño. En efecto, la Corte admite este argumento del recurrente, como una conclusión razonable extraíble del testimonio analizado del ciudadano Leopoldo Antonio Vélez Bruno. Por tanto, es tomada como punto de partida para modificar los fundamentos de la sentencia reconociendo que la falta que genera el accidente no es exclusiva el imputado;

que ha habido una falta de la víctima aunque no influya para cambiar lo decidido. 5.- Respecto al segundo motivo; a la alegada falta de motivación en la imposición de la indemnización, la parte recurrente alega, esencialmente, que la juez de primer grado debió de imponer la sanción conforme a los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad ya que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar la condena por un monto de RD\$ 3,000,000.00 a favor de los querellantes, montos respecto a los cuales el Juzgado de primer grado incurrió en una desproporcionalidad entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación. En el hecho perdieron la vida dos personas y, aunque no por su falta exclusiva, este hecho ha sido causado por el vehículo conducido por el imputado recurrente, quien, aunque impacta a unas personas que se deslizaron y cayeron al pavimento delante de su vehículo, tras colisionar con un carro Toyota Camry que estaba detenido delante en un pequeño tapón, según se estableció a partir del testimonio del señor Leopoldo Antonio Vélez Bruno, descrito en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, les pasó por encima y resulta obvio que ha debido conducir con la debida precaución para evitar un accidente y, se ha visto por los hechos fijados en primer grado, que la situación del carro estacionado, sugiere con claridad que el camión debía desplazarse a una velocidad moderada, pero, el Juzgado deja establecido a partir de este medio de prueba y otros elementos de la causa, como explica en sus fundamentos la sentencia impugnada, que “ellos se pararon, si el camión no viene tan rápido y le pasa por encima sobreviven”. Para los jueces de esa Corte, esta afirmación del testigo, tomada en su contexto, permite apreciar por qué el Juzgado retuvo la responsabilidad del conductor del camión y justifica el fundamento de lo decidido al establecer su responsabilidad penal y civil. En consecuencia, el argumento de falta de motivación en la imposición de la indemnización no puede ser admitido para revocar, anular o invalidar de forma alguna la decisión impugnada. A que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del señor Júnior Agustín Chaljub Salomón, conductor del camión respectivamente, ya que por su conducción temeraria, sin el debido cuidado, imprudente, negligente, atolondrada, temeraria y en detrimento de la vida y la integridad física de las personas, impacta la motocicleta en que transitaban los jóvenes Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana, quienes caen al suelo y

fueron embestidos por el imputado Júnior Agustín Chaljub Salomón, producto del exceso de velocidad en que manejaba su camión y no le permitió frenar el mismo y evitar el accidente, en franca violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Como consecuencia del accidente los jóvenes Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana, resultaron ambos con trauma craneo encefálico severo y politraumatizado, que le causaron la muerte, tal y como consta en las respectivas actas de defunción”. Luego de la valoración individual de toda la prueba, concluye, fijados los hechos probados en su fundamento 6, como explica en el siguiente apartado, dejando establecido que su motivación satisface las exigencias de motivación que contienen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y responde a las reglas de la sana crítica, aunque esta Corte debe admitir, que al atribuir la ocurrencia del hecho a una falta exclusiva del imputado, resulta manifiestamente ilógico y contradictorio, cuando el mismo Juzgado admite que el hecho se produjo mientras el joven Jesús Arnulfo García Domínguez (conductor), en compañía del joven Manuel Alejandro Villar Santana (pasajero), transitaban a bordo de la motocicleta, ya descrita, a una velocidad moderada, por la carretera San Francisco-Nagua por la sección de Güiza de esta ciudad, cuando de repente el imputado Rafael Rojas Pichardo, quien conducía el carro marca Toyota, modelo Camry LE, año 1997... conduciendo su vehículo de manera temeraria, imprudente, sin el debido cuidado, impacta la motocicleta conducida por el joven Jesús Arnulfo García Domínguez, cayendo al suelo éste y su acompañante el joven Alejandro Villar Santana, siendo éstos embestidos prácticamente al instante por el imputado Júnior Agustín Chaljub Salomón, quien conducía a exceso de velocidad y manera imprudente, temeraria, descuidada y atolondrada el camión marca DAIHATSU ...muriendo los jóvenes Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana al instante, como consecuencia del mencionado impacto. 7.- Para esta corte, los hechos descritos no excluyen la falta del imputado, sin embargo, dejan ver que antes que por él, las víctimas tuvieron un roce con el carro Toyota Camry mencionado, lo que produjo su caída al pavimento. Por tanto, es evidente que la decisión resulta ilógica en este sentido, al valorar que el hecho ha ocurrido por la falta exclusiva del imputado y, procede que la Corte reconociendo sólo una falta concurrente del imputado Júnior Agustín Chaljub Salomón, decida sobre los hechos fijados según el sentido lógico que se

desprende de las pruebas valoradas, pues, no es en la fijación de los hechos en donde el error se manifiesta, sino, en la atribución final de responsabilidad como juicio de valor realizado por el órgano jurisdiccional que ignorando aquel primer hecho que hace caer a las víctimas le atribuye el accidente a la falta exclusiva del imputado. Procede por tanto, que esta corte al dar su propia decisión partiendo de los mismos hechos fijados, decida sobre las consecuencias punibles de este hecho respecto del recurrente y sobre la responsabilidad civil que de ello deriva, aunque sólo sea para cambiar el fundamento, por estimar proporcionadas las condenaciones civiles en relación a la falta retenida contra el imputado y a los resultados materiales de su proceder, pues, ambos jóvenes impactados perdieron la vida y, ésta es una consecuencia extrema, de imposible reparación. El Juzgado de primer grado en su juicio de hecho, concluye en el fundamento 12, de esta manera: “12. En la especie, los hechos establecidos conforme a la valoración de las pruebas, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, han dejado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Júnior Agustín Chaljub Salomón, quien conducía un camión marca DAIHATSU, modelo VII 8L HY, año dos mil dieciséis (2006), color blanco, placa L213425, chasis número JDA00VI600020092, de manera atolondrada, imprudente, descuidada y sin tomar en cuenta la vida de las demás personas ni mucho menos su propia vida, e impacta cruelmente de forma temeraria y violenta la motocicleta en la que transitaban los señores Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana, resultando con el fallecimiento de los mismos, producto del accidente; en tal virtud el accidente de se trata se debió única y exclusivamente a la falta del señor Júnior Agustín Chljub Salomón, por este conducir su vehículo de forma, imprudente, descuidada, negligente, sin observancia de los reglamentos y las leyes y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo marca DAIHATSU, modelo VII 8L HY, año dos mil dieciséis (2006), color blanco, placa L213425, chasis número JDA-00VII600020092, y que en ese momento ameritaba para no impactar de forma abrupta e irracional a los señores Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana (fallecidos). Este Juzgado ha podido establecer su culpabilidad en este hecho, en virtud de que este accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Júnior Agustín Chaljub Salomón”. La Corte estima excesiva la expresión cruelmente, utilizada por el

Juzgado de primer grado y, aunque no incide materialmente en lo decidido, asume que la misma queda suprimida de los fundamentos de esta decisión, pues, es evidente que un acto cruel, es un hecho deliberado y sin compasión que se hace con cierto gozo en el sufrimiento ajeno, lo que no aplica para este caso en el que el imputado ha actuado con descuido y negligencia, pero sin intención de ocasionar los resultados obtenidos. Pues, se ha visto que tras caer delante del camión que el imputado conducía, las víctimas llegaron a ponerse de pie y, fueron arrolladas por el camión que conducía, debido a que la velocidad en que se desplazaba le impidió detenerse antes de impactar a sus víctimas, según se extrae el juzgado de primer grado del testimonio del agente de policía Leopoldo Antonio Vélez Bruno, descrito en las páginas 6 y 7 en donde se le atribuye haber dicho “Cuando ellos se fueron a parar, el camión les pasó por encima. Ellos quedaron bien pero el camión venía volando”. Es probable que no viniera volando el camión como afirma el testigo, pero los resultados del hecho y las circunstancias concretas de que las víctimas rozan con otro vehículo conducido por el ciudadano Rafael Rojas Pichardo y luego caen al pavimento, si bien no permite atribuir al conductor del carro marca Toyota Camry ninguna falta, si la supone de las mismas víctimas del hecho que estando el otro vehículo prácticamente detenido ante un pequeño tapón como se ha establecido, rozan contra éste cayendo al pavimento.

9.- Se ha visto que el Juzgado de primer grado no retuvo falta alguna contra el coimputado Rafael Rojas Pichardo, conductor del carro antes referido con el cual les víctimas rozaron cayendo al pavimento justo antes de ser impactados, lo cual no excluye como se ha explicado que previo a la ocurrencia del accidente se haya producido un hecho condicionante del suceso acaecido con el imputado, y que crea las condiciones para la producción del hecho accidental en el que son impactados por el Camión conducido por el imputado Júnior Agustín Chaljub Salomón. En efecto, el Juzgado establece en su fundamento 13, que: 13: En la especie se ha podido establecer la no culpabilidad del imputado Rafael Rojas Pichardo, ya que no tuvo ninguna participación en estos hechos, por lo que declaramos al señor Rafael Rojas Pichardo, no culpable de la violación a los artículos 49 párrafo 1 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en virtud de los medios de pruebas aportados en su contra resultan insuficientes y no comprometen la responsabilidad penal del imputado, y además el Ministerio Público ha solicitado la

absolución, todo esto en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal, por lo que procede dictar sentencia absolutoria a favor del señor Rafael Rojas Pichardo. Esta realidad, explicada comprensiblemente en el fundamento jurídico 15 de la decisión recurrida, no suprime la “falta” del imputado recurrente como se ha visto, fundada en el exceso de velocidad y la falta de cuidados y respeto por los derechos de otras personas como ha juzgado la juez de primer grado en los fundamentos 14 y 15 de la decisión recurrida. 10.- Tras fijar los hechos descritos en los precedentes apartados, el juzgado que ha librado la decisión recurrida, hace la descripción del hecho comprobado en el fundamento 14 de la sentencia recurrida, respecto del coimputado recurrente Júnior Agustín Chaljub Salomón para explicar los fundamentos fácticos de la pena o responsabilidad penal. La jueza al ponderar la circunstancia de la velocidad del vehículo y los hechos fijados, valora en el fundamento 14 de la decisión recurrida, que: 14. Que los artículos citados precedentemente violatorios a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, versan sobre los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor donde perdieron la vida los señores Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana, que si bien es cierto no se ha establecido la exactitud de la velocidad del vehículo, se ha dejado establecido que el conductor del camión por su conducción temeraria, sin el debido cuidado, imprudente, negligente, atolondrada, temeraria y en detrimento de la vida y la integridad física de las personas, impacta la motocicleta en que transitaban los jóvenes Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana, quienes caen al suelo y fueron embestidos por el imputado Júnior Agustín Chaljub Salomón, producto del exceso de velocidad en que manejaba su camión y no le permitió frenar el mismo y evitar el accidente. Tal como explica en los fundamentos 15 y 16, el juzgado en su sentencia, ha considerado que estos hechos caracterizan una infracción a las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1, 61 letra A y 65 de la Ley núm. 241 sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre la materia. 11- Los artículos referidos en párrafo que antecede, incriminan y sancionan los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, el exceso de velocidad y el manejo descuidado o atolondrado de un vehículo de motor. Así, el artículo 49 dispone que: El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente

con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos a cinco (5) años, y la multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) el Juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar. En este caso, nada indica que ninguno de estos textos que incriminan actos voluntarios fuera aplicable, por lo que ha juzgado bien la jueza al retener tan solo la violación al supuesto general de un accidente cometido en las circunstancias dadas, con manejo de un vehículo de motor que ha ocasionado la muerte de dos personas en la realidad concreta. Los restantes artículos cuya violación declara ya se ha visto que sancionan el exceso de velocidad y el manejo descuidado o atolondrado, que ha explicado suficientemente haciendo una inferencia del hecho al derecho.

12.- Al hacer la determinación de la pena a imponer en el caso concreto, la jueza deja establecido en el fundamento 15 de su sentencia, los siguientes razonamientos de justificación jurídica: 15. Que establecida la culpabilidad del imputado Júnior Agustín Chaljub Salomón, se hace imprescindible determinar la sanción a imponer, indicando al respecto el artículo 338 del Código Procesal Penal, que se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual ha ocurrido en la especie, y pueda recapacitar por el hecho cometido. Que la sentencia fija con precisión las penas que correspondan, siendo solicitado por el representante del ministerio público lo siguiente: “Primero: Con relación a Rafael Rojas Pichardo, hacemos retiro de la acusación, ya que según declaración del testigo quien ha señalado que el impacto de las víctimas con dicho carro se debió a una falta atribuida a las víctimas, no al imputado Rafael Rojas Pichardo; Segundo: Con relación a Júnior Agustín Chaljub Salomón, por haberse probado su falta y participación de los hechos sea declarado culpable de violar los artículos 49 párrafo 1, 61 letra A y 65 ley 241 en perjuicio de Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana (fallecidos), sean condenados a una pena de tres (3) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle y una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00); Tercero: En cuanto a la

medida de coerción se mantenga; Cuarto: se condene al imputado al pago de las costas penales..., tanto, las razones explicadas en los fundamentos que anteceden, han permitido a los jueces de esta Corte asumir que la pena impuesta está justificada, que se corresponde con los supuestos generales de los textos aplicables y que en su expresión concreta, resultan proporcionados a la grave consecuencia material de haber causado la muerte de dos personas por el manejo de un vehículo en la forma prevista y sancionado por los citados artículos de la Ley las modificaciones indicadas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, tal y como se verifica del único medio invocado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, porque a su juicio no consta ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los motivos de apelación que le fueron planteados; asimismo, alegan que resulta ilógico, absurdo e irrazonable que la alzada les haya otorgado la razón, revocando la decisión impugnada por errónea valoración de las pruebas, por haber entendido que el accidente de que se trata no fue por la falta exclusiva del imputado Junior Agustín Chaljub Salomón, sin embargo, confirma la sanción penal y civil impuesta por primer grado, las que a su entender, resultan desproporcionales a la falta imputable.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia. De ahí que, pasamos al examen del único medio planteado en aras de cotejar si los recurrentes llevan o no razón en su reclamo.

4.3. Con relación a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que no consta en la decisión recurrida ninguna motivación respecto

al rechazo de sus medios de apelación, es pertinente destacar, es que la Corte *a qua* no los rechazó, sino que, por el contrario, por una errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, declaró con lugar su recurso y dictó propia decisión, acogiendo el argumento expuesto en el primer medio de su recurso, relativo a la falta del imputado Junior Agustín Chaljub Salomón en el accidente de que se trata; aunque solo revocó los fundamentos tomados en cuenta por el citado tribunal, por las razones que explicamos a continuación.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que en el primer medio de apelación los recurrentes invocaron a la Corte, *falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y consecuente desnaturalización de los hechos*, bajo el fundamento de que “el imputado Junior Agustín Chaljub Salomón, fue condenado sin que se presentaran pruebas suficientes, en virtud de que de las declaraciones del señor Leopoldo Antonio Vélez Bruno, se advierte que la causa generadora del accidente de que se trata no fue generada por dicho imputado, y que por tanto no existe vínculo entre la falta y el daño”. Que este argumento fue admitido por los juzgadores de segundo grado como una conclusión razonable extraíble del referido testimonio, y por lo tanto, fue tomado como punto de partida para modificar los fundamentos de la sentencia de primer grado, reconociendo que la falta que generó el siniestro no fue exclusiva del imputado, sino que también hubo una falta de las víctimas, sin embargo, aclaró la Alzada, que esto no influyó para cambiar la decisión. De lo cual se advierte que los juzgadores de segundo grado le dieron respuesta a su planteamiento.

4.5. De igual manera, se advierte que respecto al segundo medio de apelación, mediante el cual los recurrentes cuestionaron *falta de motivación en la imposición de la indemnización*, la Corte *a qua* al dar respuesta estableció, que tal argumento no podía ser admitido para revocar, anular o invalidar de forma alguna la decisión de primer grado, bajo el fundamento de que en el hecho dos personas perdieron la vida, y que, aunque no fue por falta exclusiva del imputado, dicho suceso fue causado por el vehículo conducido por este, al pasarle por encima a las víctimas, sin tomar la debida precaución al manejar un vehículo de motor.

4.6. Dicho lo anterior, pasamos al escrutinio de las razones tomadas en cuenta por los juzgadores de segundo grado para revocar los fundamentos

de la sentencia de primer grado, en aras de verificar si resultan ilógicos, absurdos e irrazonables como alegan los recurrentes en casación.

4.7. Tal y como se constata del contenido de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* partiendo de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, dictó su propia decisión conforme le confiere el artículo 422 de nuestra norma procesal penal. A tales fines dicha Alzada estableció como hechos probados por el tribunal de juicio, lo siguiente: *A que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del señor Júnior Agustín Chaljub Salomón, conductor del camión respectivamente, ya que por su conducción temeraria, sin el debido cuidado, imprudente, negligente, atolondrada, temeraria y en detrimento de la vida y la integridad física de las personas, impacta la motocicleta en que transitaban los jóvenes Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana, quienes caen al suelo y fueron embestidos por el imputado Júnior Agustín Chaljub Salomón, producto del exceso de velocidad en que manejaba su camión y no le permitió frenar el mismo y evitar el accidente, en franca violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Como consecuencia del accidente los jóvenes Jesús Arnulfo García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana, resultaron ambos con trauma cráneo encefálico severo y politraumatizado, que le causaron la muerte, tal y como consta en las respectivas actas de defunción...;* puntualizando la Corte al respecto de lo transcrito, que el atribuir la ocurrencia del hecho a una falta exclusiva del imputado Junior Agustín Chaljub Salomón, resulta manifiestamente ilógico y contradictorio, cuando mismo juez de juicio admite *que el hecho se produjo mientras el joven Jesús Arnulfo García Domínguez (conductor), en compañía del joven Manuel Alejandro Villar Santana (pasajero), transitaban a bordo de la motocicleta, ya descrita, a una velocidad moderada, por la carretera San Francisco-Nagua por la sección de Güiza de esta ciudad, cuando de repente el imputado Rafael Rojas Pichardo, quien conducía el carro marca Toyota, modelo Camry LE, año 1997... conduciendo su vehículo de manera temeraria, imprudente, sin el debido cuidado, impacta la motocicleta conducida por el joven Jesús Arnulfo García Domínguez, cayendo al suelo éste y su acompañante el joven Alejandro Villar Santana, siendo éstos embestidos prácticamente al instante por el imputado Júnior Agustín Chaljub Salomón, quien conducía a exceso de velocidad y manera imprudente, temeraria, descuidada y atolondrada el camión marca DAIHATSU ...muriendo los jóvenes Jesús Arnulfo*

García Domínguez y Manuel Alejandro Villar Santana al instante, como consecuencia del mencionado impacto.

4.8. Para la Corte, los hechos descritos en el párrafo anterior si bien no excluyen la falta del imputado Junior Agustín Chaljub Salomón, sin embargo, dejan ver que antes de su participación en el accidente, las víctimas tuvieron un roce con el carro Toyota Camry mencionado, conducido por el señor Rafael Rojas Pichardo, lo que produjo la caída al pavimento de los agraviados; situación que resultó evidente para la Corte la ilogicidad de la decisión de primer grado, al valorar que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del imputado recurrente; procediendo en consecuencia dicha Alzada, reconociendo solo una falta concurrente del imputado Junior Agustín Chaljub Salomón, decidir sobre los hechos fijados según el sentido lógico que se desprende de las pruebas valoradas; aclarando la Corte, que no es en la fijación de los hechos en donde se manifiesta el error, sino en la atribución final de responsabilidad como juicio de valor realizado por el tribunal de primer grado, que ignorando el primer evento que hace caer a las víctimas, le atribuye el accidente a la falta exclusiva del imputado Junior Agustín Chaljub Salomón.

4.9. Que lo anterior motivó a los juzgadores de segundo grado a dar propia decisión, partiendo de los mismos hechos fijados, decidiendo sobre las consecuencias punibles del hecho respecto al recurrente y su responsabilidad civil, aunque solo fue para cambiar los fundamentos, por estimar proporcionales las condenaciones civiles en relación a la falta cometida y las faltas materiales del proceder del imputado Junior Agustín Chaljub Salomón, pues las víctimas impactados perdieron la vida como consecuencia del accidente.

4.10. Que, en tal sentido, al dictar su propia decisión, la Corte pudo establecer lo siguiente: *...que el imputado ha actuado con descuido y negligencia, pero sin intención de ocasionar los resultados obtenidos. Pues, se ha visto que tras caer delante del camión que el imputado conducía, las víctimas llegaron a ponerse de pie y, fueron arrolladas por el camión que conducía, debido a que la velocidad en que se desplazaba le impidió detenerse antes de impactar a sus víctimas, según extrae el juzgado de primer grado del testimonio del agente de policía Leopoldo Antonio Vélez Bruno, descrito en las páginas 6 y 7 en donde se le atribuye haber dicho “Cuando ellos se fueron a parar, el camión les pasó por encima.*

Ellos quedaron bien pero el camión venía volando". Es probable que no viniera volando el camión como afirma el testigo, pero los resultados del hecho y las circunstancias concretas de que las víctimas rozan con otro vehículo conducido por el ciudadano Rafael Rojas Pichardo y luego caen al pavimento, si bien no permite atribuir al conductor del carro marca Toyota Camry ninguna falta, si la supone de las mismas víctimas del hecho que estando el otro vehículo prácticamente detenido ante un pequeño tapón como se ha establecido, rozan contra éste cayendo al pavimento...

4.11. Que, al continuar la Alzada con sus propios fundamentos, dejó establecido que el descargo pronunciado en favor del ciudadano Rafael Rojas Pichardo, conductor del carro referido, con el cual las víctimas rozaron, cayendo al pavimento antes de ser investidos, no excluye que previo a la ocurrencia del accidente se haya producido un hecho condicionante del suceso acaecido con el imputado, y que creó las condiciones para la producción del hecho accidental en que las víctimas son impactadas por el camión conducido por el imputado Junior Agustín Chaljub Salomón; y que por tanto, para la Alzada, esta realidad no suprime la falta del recurrente, debido al exceso de velocidad y la falta de cuidados y respeto por los derechos de otras personas, como fue juzgado por el tribunal de juicio.

4.12. Que no obstante los jugadores de segundo grado haber revocado los fundamentos tomados en cuenta por el tribunal de juicio relativos a la falta exclusiva del imputado en el accidente de que se trata, estuvieron contestes con la retención de su responsabilidad por el hecho de haber ocasionado golpes o heridas de manera involuntaria con el manejo de un vehículo de motor, a exceso de velocidad, de manera descuidada o atolondrada, lo cual ocasionó la muerte de dos personas, hecho estipulado y sancionado en los artículos 49 párrafo, 65 letra a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones.

4.13. De modo que, el hecho de que la Corte *a qua* como consecuencia de una errónea valoración de las pruebas, haya declarado con lugar el recurso interpuesto por los recurrentes en casación, revocando los fundamentos establecidos por el tribunal de primer grado, y confirmado tanto la sanción penal como civil impuesta por dicho tribunal, de modo alguno implica que su decisión sea ilógica, absurda e irrazonable como alega la parte recurrente; puesto que, como se ha explicado en los considerandos

anteriores, el hecho de que la falta en el accidente de la presente causa no haya sido exclusiva del imputado Junior Agustín Chaljub Salomón, esto no excluye de responsabilidad y no le exime de ser sancionado en ambos aspectos.

4.14. Los recurrentes arguyen, además, que las sanciones penales y civiles impuestas por el tribunal de primer grado y ratificados por la Corte *a qua*, resultan desproporcionales a la falta cometida.

4.15. Que, en relación con lo alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en el sentido de que el monto indemnizatorio impuesto resulta proporcional en relación a la falta cometida y los daños ocasionados a las víctimas, al provocarle la muerte con su accionar. Y que la pena fue justificada por el tribunal de juicio, y se corresponde con los presupuestos generales de los textos aplicables, que en su expresión concreta resultan proporcionados a la grave consecuencia material de haber causado la muerte de dos personas, por el manejo de un vehículo en la forma prevista y sancionada en los textos legales por lo que resultó condenado el imputado.

4.16. Que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

4.17. En ese orden, a juicio de esta Alzada y contrario a lo reclamado por los impugnantes, el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte *a qua*, de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: RD\$750,000.00, a favor de la señora Leónidas Domínguez de García, en calidad de madre del occiso Jesús Arnulfo García Domínguez; RD\$750,000.00 a favor de Samuel Bolívar García Reynoso, en calidad de padre del occiso Jesús Arnulfo García Reynoso; y RD\$1,500,000.00, a favor de la señora María Mercedes Brito Marte (cónyuge superviviente) y madre de la menor de edad Yasmeiry Villa Brito, por lo daños recibidos a efecto del accidente donde perdió la vida el señor Manuel Alejandro Villar Santana, a

consecuencia del impacto recibido por el vehículo conducido por el hoy imputado Junior Agustín Chaljub Salomón. Por lo que, no se configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y la correcta apreciación de los daños causados por su acción.

4.18. Que contrario a lo argüido por los recurrentes, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa los fundamentos que la llevaron a dictar propia decisión, por lo que su fallo se encuentra legitimado y no resulta ilógico, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

4.19. Que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar el medio de casación examinado.

4.20. Que, por todo lo anteriormente expuesto se rechaza el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.21. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la pena, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Agustín Chaljub Salomón, imputado y civilmente demandado, Frito Lay Dominicana, tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSen-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joyce Galare Santos Vásquez.
Abogado:	Lic. Yris Eugenio Rodríguez.
Recurridos:	Enmanuel Andújar Naut.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Andújar Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joyce Galare Santos Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270803-7, con domicilio y residencia en la calle manzana 25,

núm. 30, El Brisal, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Y. Eugenio Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación de Joyce Galare Santos Vásquez, tercero civilmente demandado contra la sentencia NO. 085-2018-SSEN-0001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma en cuanto al mismo la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Amaury de León Reyes, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados, actuando en nombre y representación de la entidad Aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L, contra la sentencia No.085-2018-SSEN-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y de la prueba recibida con motivo del recurso, excluye del presente proceso a la recurrente Dominicana de Seguros S.R.L., por comprobarse que la póliza de seguros No. 1-AU-391191, no corresponde al vehículo marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, involucrada en el accidente al momento de la ocurrencia del mismo. **TERCERO:** Condena al tercero civilmente demandado Joyce Galare Santos Vásquez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia y exime a la entidad Dominicana de Seguros S.R.L., del pago de las costas, por haber prosperado en su recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, mediante Sentencia núm. 085-2018-SEEN-00001 de fecha 10 de enero de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Fran Luis Villar por violación a las disposiciones de los artículos 49 ordinal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó a una multa de RD\$1,000.00; asistir algunos talleres de los que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, de manera conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado, Joyce Galare Santos, a favor del señor Enmanuel Andújar; se declaró común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, actuando en representación de Enmanuel Andújar Naut, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2020.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge Matos Vásquez, actuando en representación de Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2020.

1.5. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00135 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Joyce Galare Santos y su abogado, los representantes legales del recurrido, la defensa de la compañía de seguros, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Yris Eugenio Rodríguez, quien representa a la parte recurrente, Joyce Galare Santos Vásquez, concluyó de la siguiente forma: “En audiencia de primera instancia en Peralta, nosotros solicitamos la exclusión de nuestro representado, porque no conllevaba ningún tipo de parte en el proceso. En esa audiencia el victimario expresó que le había

comprado la guagua a nuestro representado. En Peravia, depositamos una copia certificada del acto de venta en el Juzgado de la Instrucción. En Peravia nos ocurre, que la jueza rechaza la exclusión de nuestro representado, porque ella alegaba que existía un acto de venta, pero que rechazaba el pedimento por haber un carnet del seguro; pero en la corte no verificó que ese carnet era falsificado y que no tenía el nombre de nuestro representado. La corte argumentó lo siguiente: “Que al ellos analizar el expediente no existe prueba de que el vehículo haya sido vendido por nuestro representado a la persona que fue el victimario”. El argumento del señor en la corte, que lo hicimos argumentar que sí, que él compró un año antes del suceso, ninguna de esas declaraciones, en ninguno de los dos sitios existe. Tuvimos que sacar una copia del acta de audiencia para que pudiera verificarse que existía. Por tantas contradicciones es que estamos ante su presencia. Al victimario lo condenaron a una charla en la AMET y los terceros civilmente responsables lo condenan a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) de indemnización. En tales atenciones vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el presente proceso, por haber sido interpuesto en plazo hábil y en el marco de las previsiones legales; Segundo: Ordenar, en consecuencia, la revocación del ordinal segundo y tercero de dicha sentencia con relacional tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez; Tercero: Declarar inadmisibles la inclusión del tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez, de acuerdo a la calificación jurídica otorgada por el tribunal, tanto de primer grado, como de la corte de apelación, toda vez que la misma deviene en ilegal por no ser este propietario del vehículo; Cuarto: De manera accesoria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que este supremo tribunal no satisfaga el pedimento contenido en el ordinal anterior, que se disponga la celebración parcial de un nuevo juicio, en el que se conozca con carácter de exclusividad lo relativo a la inclusión del tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez, en violación a los derechos legales y constitucionales de nuestro representado”.

1.6.2. La Lcda. Dania Jiménez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge Matos, quien representa a la parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., concluyó de la siguiente forma: “Primero: Que sea acogido en todas sus partes el escrito de contestación al recurso

de casación interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), del señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través de abogado constituido Lcda. Yris Eugenio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”.

1.6.3. El Lcdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, quien representa a la parte recurrida Enmanuel Andújar Naut, concluyó de la siguiente forma: “Antes de concluir, tengo para decir que lo que demuestra la propiedad de un vehículo es la matrícula, por ende, se demanda a la persona que está en la matrícula; haya vendido un año, dos años, diez años, porque sigue siendo propietario. En tal sentido, vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través de abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Yris Eugenio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, de fecha dos (2) de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que no probó ninguno de los agravios de la sentencia, solo hizo alusión de manera genérica, y en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Que se condene al señor Joyce Galare Santos Vásquez, al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Antonio Andújar Pérez y Marcos de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Con respecto al seguro, la sentencia emanada de la corte de apelación lo excluyó, por eso no vamos a concluir en cuanto a ellos”.

1.6.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Joyce Galare Santos Vásquez, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con los procesos suscitados en el caso de la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes. En cuanto al aspecto civil, dejamos al criterio de los jueces la solución del mismo.”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joyce Galare Santos Vásquez, no propone ningún medio de casación tal y como establece la norma procesal penal, sino que plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

Que la corte de Apelación de San Cristóbal no analiza la prueba aportada y la pasan por alto, a saber la copia certificada por el Notario Público Dr. Luis Ernesto Matos Matos del acto de venta de vehículo entre los señores Frank Luis Villar y Joyse Galare Santos Vásquez, donde el señor Joise Galare Santos Vásquez le había transferido todos los derechos que poseía en el vehículo Camioneta Marca Ford, Modelo Explorer, color rojo, placa L240917, chasis 1FMZU77EG1UB32532, 4 puertas, copia certificada que fue depositada en el proceso de Instrucción y no fue ponderada aun con la anuencia del señor Frank Luis Villar, quien ha alegado en todo el proceso que el fue y es el propietario de la camioneta; por lo que dicha Corte no valoró que con relación al Tercero Civilmente responsable fue colocado en indefensión en su perjuicio, y en violación a sus derechos Legales; A que tras las brillantes ponderaciones de derecho exhibidas por la Corte a-quo, erró al estatuir sobre el fondo, muy especialmente en lo que respecta al “reconocer la calidad comitente, quedando a su cargo aportar pruebas en contrario que lo sitúe exento de responsabilidad sobre el citado vehículo de motor, lo cual no ha sido aportado en el presente caso”. La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza revocar la inclusión al Tercero Civilmente responsable señor Joyce Galare Santos Vasquez de la sentencia recurrida, porque le reconoce la calidad comitente, de acuerdo al Certificado de Matrícula Número 3556411, pero no reconoce la copia Certificada del Notario ni las declaraciones emitidas por el comprador de la camioneta señor Frank Luis Villar.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* estatuir sobre el reclamo invocado por el recurrente Joyce Galare Santos Vásquez, estableció lo siguiente:

5. Que al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos que formula el recurrente, es procedente establecer, que respecto a su inclusión en el presente caso como tercero civilmente demandado,

obedece a que uno de los vehículos involucrados en el accidente, la camioneta marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, la cual se encuentra registrada a su nombre, conforme al certificado de matrícula número 3556411, de fecha doce de abril del año dos mil diez (2010), expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que de conformidad con la ley le reconoce la calidad de comitente, quedando a su cargo aportar la prueba en contrario que lo sitúe exento de responsabilidad sobre el citado vehículo de motor aportado en el presente caso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Tal y como se verifica de los argumentos expuestos por el recurrente, este discrepa de la respuesta dada por la Corte *a qua* a su reclamo de que debió ser excluido del proceso en su calidad de tercero civilmente demandado, afirmando en ese sentido, que dicha Alzada no valoró el acto de venta del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, así como las declaraciones del comprador de este, imputado Fran Luis Villar.

4.2. Que, de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a la queja planteada, se advierte que se dejó por establecido que la inclusión en el presente caso como tercero civilmente demandado del actual recurrente, obedece a que el vehículo causante del accidente de que se trata, a saber, la camioneta marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, se encuentra registrada a su nombre, conforme al certificado de matrícula número 3556411, de fecha 12 de abril de 2010, expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, y que por tanto, de conformidad con la ley le reconoce la calidad de comitente.

4.3. Que contrario a lo argüido por el recurrente, los juzgadores de segundo grado no erraron al confirmarle la calidad de comitente, puesto que la matrícula aportada como prueba en el proceso, certifica que el mismo es el propietario del vehículo envuelto en el accidente en cuestión. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 3, 17 y 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad, y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad.

4.4. Que en ese mismo sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC 405/16 del 13 de septiembre de 2016, al señalar que la Ley núm. 241 indica claramente que el documento a través del cual se constata la propiedad de un vehículo es el *Certificado de propiedad y origen de vehículo de motor o remolque* y el organismo autorizado para expedir tal certificación es la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su director. Que, así las cosas, la Alzada actuó correctamente al decidir como lo hizo; no advirtiéndose, violación al debido proceso en contra del actual recurrente, puesto que desde el inicio del proceso el mismo fue puesto en causa como tercero civilmente responsable, y de lo cual ha tenido la oportunidad de defenderse en todas las etapas del caso.

4.5. Que en relación a lo planteado por el recurrente en el sentido de que los juzgadores de segundo grado no valoraron el acto de venta del vehículo, ni las declaraciones del imputado en calidad de comprador, es preciso señalar en primer lugar, que el análisis a la sentencia recurrida y al escrito de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se advierte que no fue propuesta ninguna prueba para sustentar el medio invocado, sino que el acto de venta al que hace alusión el tercero civilmente demandado, fue depositado como anexo al escrito de apelación, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 418 de nuestra norma procesal penal sobre la oferta probatoria, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al respecto. En segundo lugar, en lo que respecta a las declaraciones del imputado en su alegada calidad de comprador del vehículo ocasionante del accidente de que se trata, no consta en la sentencia de primer grado que el mismo haya declarado lo alegado por el recurrente en casación, y aun sea el caso, dichas afirmaciones no serían suficientes para demostrar la propiedad del citado vehículo.

4.6. Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que el actual recurrente durante el conocimiento de la audiencia preliminar solicitó de manera incidental al juez de la instrucción, su exclusión del proceso como tercero civilmente demandado, bajo el fundamento de que no era el propietario del vehículo por haber sido vendido al imputado Fran Luis Villar, y a tales fines hizo referencia a un acto de venta de fecha 3 de marzo de 2015, entre el hoy recurrente, Joyce Galare Santos y el hoy imputado Fran Luis Villar, solicitud que fue rechazada al tenor siguiente: *Este tribunal en cuanto al*

incidente planteado por el abogado que representa al tercero civilmente responsable en el proceso, en virtud de lo indicado por el artículo 1328 del Código Civil Dominicano, el cual establece que “los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados”; por tanto, al no encontrarse registrado el acto de venta presentado por el tercero responsable en el presente proceso, este tribunal rechaza el pedimento de exclusión del proceso del Tercero Civilmente Responsable, planteado por el abogado que lo representa. Decisión que comparte plenamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que ciertamente, el acto de venta en cuestión no tiene fecha cierta, no pudiendo el recurrente prevalerse de algo que no ha podido demostrar legalmente.

4.7. En ese sentido, conforme criterio sostenido de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: *a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;* que en el caso que nos ocupa, si bien consta un supuesto acto de venta del vehículo que ocasionó el accidente, descrito en parte anterior de la presente sentencia, no menos cierto es, que el mismo no está dotado de fecha cierta, ni se hizo el traspaso correspondiente, teniendo la oportunidad el actual recurrente, de poder demostrar con los documentos idóneos que no es el propietario de dicho vehículo, según su alegato.

4.8. De ahí que, conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta

Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede su rechazo; consecuentemente, se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Que del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, Joyce Galare Santos Vásquez, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoryi Randol Vargas.
Abogados:	Licda. Yinet Rodríguez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoryi Randol Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167309-1, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 127, paraje Jaibón, sector Pueblo Nuevo, Mao, Valverde, imputado, contra la Sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, en nombre y representación del imputado Yoryi Randol Vargas, en contra de la Sentencia No. 374-04-2018-SSEN-00258, de fecha 6 del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal PRIMERO del fallo impugnado, solo en lo relativo a la pena privativa de libertad, y le aplica a Yoryi Randol Vargas cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo apelado; **CUARTO:** Exime las costas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00258 de fecha 6 de diciembre de 2018, declaró al imputado Yoryi Randol Vargas culpable de violar las disposiciones de los artículos 1 letra f) y 2 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01057 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 26 de enero de 2021, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yinet Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Yoryi Randol

Vargas, expresaron lo siguiente: “Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la Sentencia 359-2019-SSEM-00149, de fecha 20 de agosto 2019, emitida por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria en provecho del recurrente con todas las consecuencias legales; Tercero: En el hipotético caso de no acoger la conclusión principal, que la pena de 5 años, de forma suspensiva en virtud del artículo 341 de Código Procesal Penal, de forma total, en virtud de que el imputado en su vida solo ha sido sometido a la acción de la justicia por primera vez, no tiene ningún tipo de antecedentes penales”.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, Yoryi Randol Vargas, contra la Sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2020, ya que se ha observado que no hay violación a ninguno de los derechos fundamentales del imputado, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente Yoryi Randol Vargas alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación se hicieron varias solicitudes en los motivos del recurso, los cuales no fueron contestados por la corte de apelación, en el primer motivo se cuestionó de que en el caso no había tipicidad para condenar al imputado, siendo una Violación a la ley por Inobservancia al artículo 40.15 de la Constitución dominicana, como se puede observar en la página 4 numeral 3 de la sentencia recurrida en casación. En base a los hechos establecido por el tribunal no se establece la conducta subsumida al tipo penal de tráfico de ilegales, que establece el artículo 2 de la ley 137-03. Para que pueda existir el delito de tráfico ilícito de migrantes, deben darse los siguientes elementos: a. el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, b. con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Con los medios de prueba aportado por el ministerio público, no se puede inferir en la conclusión de que la conducta del recurrente de adecúa al tipo penal de tráfico ilícito de migrantes por las siguientes razones: 1) Según el acta de registro de vehículo el imputado fue arrestado en el Municipio de Villa Bisono, Santiago, República dominicana, en este no se establece que al imputado se le estaba dando algún seguimiento desde la frontera, un registro rutinario. Además el agente actuante no declaró en el juicio; 2) Las declaraciones del testigo referencial de Wendy Osirus, que indica en la forma que los supuestos nacionales haitianos entraron al país, no indica que la entrada al país fuera por conducto del recurrente o que este colaborara; 3) Las declaraciones del señor Wendy Osirus, resulta ilegal, toda vez de que este hizo interrogatorio o anticipo de prueba sin estar autorizado, (sin presencia de juez), esto contrario al artículo 6, 69.8, 188 de la Constitución, 26, 166, 167 y 287, del Código Procesal Penal. 4) El Ministerio Público debió hacer un anticipo de prueba para para interrogar los supuesto nacionales haitiano de conformidad con el artículo 287 del Código procesal penal y no lo hizo y 169 de la Constitución; 5) En la acusación y en el juicio no se aportó un registro de personas a los migrantes, para saber si tenían documento. Lo que vulnera el principio 25 del Código Procesal Penal; 6) En la acusación y el juicio no se presentó certificación de partes del Estado dominicano, que estableciera la situación migratoria de las personas, lo que también vulnera el principio 25 del Cogido Procesal penal, que la duda favorece al imputado. A todos esos cuestionamientos

y críticas que se le hacen a la sentencia del tribunal de juicio y plasmada en el recurso de apelación la corte no responde.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Yoryi Rondol Vargas, al reprocharles a los jueces del *a quo*, “Violación a la ley por Inobservancia al artículo 40.15 de la constitución dominicana” al aducir que con los medios de prueba aportados por el ministerio público, no se puede inferir que la conducta del recurrente se adecúa al tipo penal de tráfico ilícito de migrantes subsumida al tipo penal de tráfico de ilegales, que establece el artículo 2 de la ley 137-03. No lleva razón el imputado al decir que el *a quo* se equivocó y que condenó sin pruebas, sino que por el contrario el tribunal explicó muy bien en su sentencia las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo, toda vez que se comprobó en el juicio que el imputado conducía el vehículo Toyota, modelo tundra color blanco, placa No. L280272, el cual al ser revisado por los agentes actuantes encontraron en su interior y en su parte trasera 22 nacionales haitianos (13) hombres (6) mujeres y (3) menores de edad sin ningún tipo de documentos de identificación; y es muy claro que resulta ilógico que siendo el conductor del indicado vehículo, desconociera la existencia de dichas personas en el interior del mismo, por todo lo cual, la Corte nada tiene que reprochar a la decisión del *a quo* en lo relativo a la responsabilidad penal demostrada en el juicio. Analizada la sentencia apelada en torno a la falta de motivación de la pena, advierte esta Corte que lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que para condenarle a la pena de diez años de reclusión menor solo dijo de manera insuficiente: “... Que en lo relativo a la pena solicitada, por el ministerio público, somos de opinión que la misma resulta ser una sanción condigna para el encartado, tomando en cuenta el ilícito penal establecido. Que resulta procedente acoger los demás aspectos de las referidas conclusiones, por ser de derecho”. Como quedó dicho, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que el tribunal *a-quo* no explicó de forma suficiente la razón por la cual condenó al imputado recurrente a diez años de pena privativa de libertad, dentro de una escala de cinco a diez años, que establece el artículo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes

y Trata de Personas. Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación solo de la pena, al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal y procede además que la Corte repare el vicio resolviendo directamente el asunto, es decir, motivando la pena, al tenor del artículo 422 (2.1) del mismo código. De la sentencia impugnada se desprende, que el imputado Yoryi Randol Vargas tuvo una participación determinante para que se produjera el ilícito penal retenido, toda vez que era el chofer del vehículo en el que se transportaban, hacia este país, 22 nacionales haitianos (13) hombres (6) mujeres y (3) menores de edad sin ningún tipo de documentos de identificación. Sin embargo no se ha probado que sea reincidente en esa actividad, por lo que la Corte considera que una pena de cinco (05) años de pena privativa de libertad es la más justa y razonable.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, a partir de un minucioso examen de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que el recurrente lleva razón en el medio invocado, al haberse comprobado la falta de respuesta de la Corte *a qua* a varios de los puntos criticados en el recurso de apelación.

4.2. Que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. En ese sentido, la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables.

4.3. Al no referirse los jueces de la Corte de Apelación sobre los aspectos invocados por el recurrente relativos a la validez del testimonio a cargo, la falta de comprobación del estatus migratorio de las personas que iban a bordo del vehículo, la correcta subsunción de la conducta del imputado mediante la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal, entre otros, incurrieron en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no bastaba con transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado, sino que, en su función de

tribunal de Alzada, la Corte *a qua* debió verificar la totalidad de los vicios invocados por el recurrente, comprobando que no existiese yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo. Por este motivo, procede acoger el medio propuesto y anular en todas sus partes la sentencia impugnada, ordenando un nuevo examen al recurso de apelación interpuesto.

4.4. Conforme a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, relativo a las potestades de la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, establece que pueden ser rechazados como declarados con lugar. En el inciso 2.b del referido artículo, se confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

4.5. En la especie, a raíz de lo antes expuesto, resulta procedente remitir el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Primera, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua*.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Yoryi Randol Vargas, contra la Sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, anulándola en todas sus partes, y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Primera, para que se conozcan los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Espinal Vleto.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elías Espinal Vleto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Sol, manzana 3, apartamento 301, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSN-00135, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Elías Espinal Vleto, en fecha 12 de diciembre del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Diega Heredia, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00527, de fecha 6 de agosto del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00527 de fecha 6 de agosto de 2018, declaró al imputado Elías Espinal Vleto culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Sena Méndez, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00824 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 4 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del imputado Elías Espinal Vleto, expresó lo siguiente: “Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; en consecuencia, que dicte directamente la sentencia en virtud del artículo 427, haciendo una reducción de la pena y suspendiendo de manera condicional la misma, de manera muy subsidiariamente (...) de casación, de manera parcial y que en virtud del artículo 40.16, 339, estos honorables jueces procedan a imponer la pena mínima que establece dicho artículo 379; de manera subsidiaria, que se ordene un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por defensa pública”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Elías Espinal Vleto, contra la decisión recurrida, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el hoy recurrente en su escrito de casación no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y normas adjetivas; muchas gracias”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elías Espinal Vleto propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte*

de Apelación, (artículo 426.3.); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación segundo medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (art. 69 de la Constitución dominicana). Los jueces de la segunda sala realizaron una inadecuada interpretación de la norma al establecer “en cuanto a que no existe la asociación de malhechores, de las declaraciones del testigo se extrae que fue atracado por dos personas, las cuales lo estaban esperando, quienes al verlo de inmediato uno lo agarró por detrás mientras que el otro le sustruía sus pertenencias, quedando claro que existía un acuerdo previo entre ambos, quedando configurado entonces la asociación de malhechores, ver página 5 de 9, numeral 5 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la segunda sala no motivan la sentencia con relación a la valoración de las pruebas y la máxima de experiencia, como podrá observar los honorables Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos los jueces solo establecen que los mismos fueron coherentes, sin embargo no dieron ninguna motivación en base a la versión de la testigo víctima ver página 9, numeral 24 de la sentencia de 1er. Grado. Resulta que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hechos habría dictado sentencia a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta de ocho 08 años de prisión, artículo 339 del CPP”. Resulta que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenar a nuestro representado. En cuanto a la sanción, los jueces de segundo grado no se refieren a la finalidad de la pena en virtud del artículo 40 de la Constitución Dominicana, y el artículo 339 Código Procesal Penal. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en cuanto al primer motivo el recurso relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, contrario a lo esbozado por el recurrente en la sentencia de marras se advierte en la página 4, cuando declara la víctima que ésta reconoció al justiciable como una de las personas que lo atracó. En cuanto a que no existe la asociación de malhechores, de las declaraciones del testigo se extrae que fue atracado por dos personas, las cuales lo estaban esperando, quienes al verlo de inmediato uno lo agarró por detrás mientras que el otro le sustruía sus pertenencias, quedando claro que existía un acuerdo previo entre ambos, quedando configurada entonces la asociación de malhechores. Que por todo lo anterior el tribunal a quo no incurrió en el vicio endilgado, por lo que se rechaza este medio de impugnación por improcedente e infundado. Que en cuanto a la sanción, el tribunal a quo establece en la página 10 de la sentencia de marras, que la misma le fue impuesta tomando en cuenta que los elementos probatorios a cargo, resultaron ser claros,

precisos y suficientes para establecer que el imputado cometió el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de Antonio Sena Méndez, ya que según la víctima y testigo el justiciable fue quien tomó por detrás a la víctima mientras otras personas que acompañaban al imputado le sustraían sus contenidos documentos personales y un arma de fuego. (Ver página 10 de la sentencia de marras). Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta Alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por lo cual, rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Elías Espinal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que contrario a lo sostenido por el recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, en el que aduce que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de la norma respecto a la calificación de asociación de malhechores, esta Alzada estima que la respuesta ofrecida a su crítica ha sido acertada.

4.2. En el numeral 5 de la decisión recurrida, los jueces de la Corte de Apelación dejaron establecido que se verificaba la existencia del tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, ya que en su declaración la víctima expresó que fue atracado por dos personas, las cuales lo estaban esperando, procediendo de inmediato uno de ellos a sustraer sus pertenencias mientras el otro le agarraba por detrás, lo que evidenciaba la existencia de un acuerdo previo entre los agresores para realizar el hecho.

4.3. Que, ciertamente, del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades, con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal, y que tal como advirtió la Corte *a qua*, sucedió en el presente caso, por lo que no se ha incurrido en errónea aplicación de la norma.

4.4. Que continúa alegando el recurrente como parte de su primer medio, que la Corte *a qua* pronunció una sentencia manifiestamente infundada, ya que no se refirió a la queja planteada en el primer motivo de apelación, relativa a errónea determinación de los hechos, los cuales

se basaron en lo declarado por la víctima, que presentó contradicciones en su relato. De la misma forma, aduce el recurrente, que los medios de prueba resultaron insuficientes para destruir su presunción de inocencia.

4.5. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala estima que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que los jueces de la Corte de Apelación se refirieron al vicio invocado por este, avalando las conclusiones del tribunal de primer grado e indicando en el numeral 4 de su sentencia, que el reconocimiento del imputado como una de las personas que perpetró el atraco fue hecho directamente por la víctima, y que en su caso no existió la violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. Este razonamiento fue el mismo plasmado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien estableció en el numeral 20 de su sentencia, que las declaraciones de la víctima resultaron “coherentes con los demás elementos probatorios a cargo”, y que, por tanto “queda establecida la responsabilidad penal en los hechos que se le endilgan al imputado Elías Espinal (a) Ambiorix y/o Ronny”, y en tal virtud se les otorgó “suficiente valor probatorio por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado”.

4.6. Lo antes referido implica que el rechazo dado por la Corte *a qua* a las pretensiones del imputado estuvo fundado en la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, respecto al valor del testimonio de la víctima. Esto quiere decir que las consideraciones de la jurisdicción de fondo fueron examinadas y encontradas adecuadas, lo que permitió a la Corte *a qua* concluir en el numeral 6 de su sentencia, que no se incurrió en el vicio endilgado.

4.7. Que así las cosas, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en ninguno de los argumentos contenidos en el primer medio de su recurso de casación, en vista de que su presunción de inocencia se vio destruida mediante el testimonio de la víctima, que además de ser coherente, se correspondía con los demás medios de prueba aportados a cargo, realidad que fue referida por la Corte *a qua*; en consecuencia, se impone el rechazo del primer medio examinado.

4.8. En su segundo medio de casación, el recurrente plantea que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* no dio una debida motivación a la pena impuesta, esto a raíz

de que en el segundo medio de apelación se le planteó que previo a la imposición de una sanción privativa de libertad, debía ser evaluada otra medida de pena.

4.9. Que esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, en el numeral 7 de la sentencia recurrida, indica que la sanción “fue impuesta tomando en cuenta que los elementos probatorios a cargo resultaron ser claros, precisos y suficientes para establecer que el imputado cometió el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de Antonio Sena Méndez, ya que según la víctima y testigo, el justiciable fue quien tomó por detrás a la víctima mientras otras personas que acompañaban al imputado le sustraían su contenidos, documentos personales y un arma de fuego”. A lo antes expuesto fue añadido por la Corte *a qua* el paréntesis en el que indica que la motivación del tribunal de primer grado a la sanción impuesta se encuentra en la página 10 de su decisión, expresando este tribunal que la pena reflejada en la parte dispositiva de su sentencia “es conforme a la gravedad de los hechos previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano”, los cuales conllevan penas privativas de libertad.

4.10. A lo anterior se añade el hecho de que la conclusión ofrecida por el tribunal de primer grado, y respaldada por la Corte *a qua*, encuentra sustento en el contenido del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, en cuyo numeral 7 precisamente se establece que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia o a la sociedad en general; por lo que, al haberse ponderado la gravedad de la conducta manifestada por el recurrente para la imposición de la pena, se ha cumplido con el mandato impuesto por nuestra normativa.

4.11. En ese sentido, se verifica que la Corte *a qua* no ha incurrido en el vicio señalado por el recurrente, ya que en el caso en cuestión fueron ponderados los criterios de determinación de la pena, careciendo de méritos el segundo medio de casación propuesto por este.

4.12. Que en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, y al no verificarse la existencia de ningún vicio de índole constitucional, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Elías Espinal Vleto, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Luciano Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Winie Dilenia Adames Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Luciano Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Hípica núm. 52, Brisas del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Luciano Jiménez, a través de su representante legal el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00224 de fecha cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00224 de fecha 4 de abril de 2017, declaró al imputado Alejandro Luciano Jiménez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jasson Marte Gómez y Yefry Cuevas, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00142 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos de este para el día 31 de marzo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 12 de agosto de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00102, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de una audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm.

007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 26 de agosto de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensoras públicas, en representación de Alejandro Luciano Jiménez, expresó lo siguiente: “Con relación al presente proceso, el mismo se enmarca en un solo medio, con relación a lo que es el presente recurso de casación, con relación a la parte de motivación de la sentencia, en cuanto a lo que es vencimiento máximo del plazo del proceso y la falta de motivación en relación a lo que es la sentencia, en ese sentido vamos a concluir: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, declare extinguido el presente proceso en virtud del vencimiento máximo de la duración del mismo, como lo establece el artículo 444 como el 148 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”.

1.5.2. El Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente Alejandro Luciano Jiménez, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que la parte suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso, entre otros; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto el mismo contra la Sentencia

penal núm. 1418-2019-SEEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que los jueces *a quo* han expuesto en su decisión de manera clara y objetiva, los motivos que tuvieron para dictar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con la norma procesal vigente, en amparo de la tutela judicial de todas las partes, y no se ha vulnerado derechos fundamentales del recurrente en ninguna de las fases del proceso; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas penales; y haréis justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El fundamento del indicado medio se sustenta en que la Corte a quo debió declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso solicitada por las partes recurrentes, con base en que la normativa procesal penal, en su artículo 148, antes de la modificación por la Ley 10-15, establecía que la duración máxima del proceso correspondía a tres (03) años luego del primer acto procesal, en el caso de la especie con el sometimiento a la acción de la justicia en fecha 20/08/2014, mediante Auto núm. 3236- 2014, en perjuicio del señor Alfredo Luciano Jiménez ante la Jurisdicción de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, siempre y cuando las dilaciones del proceso no corran por parte del solicitante, superando en el ínterin el Plazo Máximo de Duración de la Prisión Preventiva (establecido en el artículo 241 del Código Procesal Penal) así como la ausencia de una sentencia con

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, vulnerando así el principio de presunción de inocencia que le asiste al hoy recurrente, según lo establece el artículo 14 de la norma procesal penal. En tal sentido, la defensa técnica del ciudadano Alejandro Luciano Jiménez hizo mención en su recurso de apelación de los momentos procesales en los cuales se puede identificar la dilación del proceso y las causas atribuidas a la misma, dentro de las cuales no se puede identificar ninguna causa atribuible al hoy recurrente. La Corte A quo argumenta que las dilaciones procesales acontecidas en el presente proceso han ocurrido a los fines de garantizar derechos procesales al hoy recurrente, sin embargo, no hace mención de cuáles habrían sido dichas causas justificadas para la dilación del proceso y como serían de provecho para el señor Alfredo Luciano Jiménez. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base constitucional y legal, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un Estado Democrático y de Derecho donde exista el debido proceso de ley donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el bloque constitucional. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

...respecto a dicho argumento esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 20/08/2014, resultaron cumplidas todas y cada una de las garantías procesales en todo el transcurrir del mismo y que en ese sentido, conforme el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, pues se verifica que resultó revisada de oficio la medida de coerción en fecha 20/11/2014, que la acusación por parte del Ministerio Público resultó presentada en fecha 03/03/2015 y Asignado al Segundo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo el 27/03/2015 para el conocimiento de la audiencia preliminar la cual resultó fijada para el

11/06/2015, que conforme y de manera justificada tal como lo establece el Auto de Apertura a Juicio marcado con el núm. 579-2016-SACC-00369 de fecha 01/09/2016 en su página 2 de 12 las audiencias fijadas resultaron suspendidas por motivos y causas procesales previstas en la ley; que luego de cumplir las notificaciones correspondiente resultó remitido a la presidencia del Tribunal de juicio y mediante sorteo aleatorio asignado al Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 01/12/2016 el cual procedió a fijar una primera audiencia para el 21/02/2017 la cual resultó ser la única suspensión atendiendo a garantizar nueva vez los derechos a las partes y fijado para el 04 del mes de abril del 2017 emitiendo sentencia en dispositivo la cual resultó leída de manera íntegra el 27/07/2017, además de que el tribunal en aras de garantizar los derechos del imputado realizara todas las diligencias necesarias para notificarle, resultó efectiva la notificación al imputado en fecha 27/10/2017. Es importante destacar que, como se aprecia en el numeral anterior, el tribunal de juicio solo en una oportunidad suspendió la audiencia fijada para el mismo, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo máximo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15, sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que, la carga laboral existente en los tribunales de la provincia, lo cual es de conocimiento público, conforme el espacio territorial de su competencia, puede incidir en la disponibilidad de los actos del procedimiento, no así, como es de notarse en el presente caso, en la gestión por parte de dichos tribunales, los cuales han procurado una justicia pronta y oportuna, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo, no podría alegarse extinción de la acción penal, a causa de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. La crítica planteada por el imputado recurrente, Alejandro Luciano Jiménez, versa en cuanto a la inobservancia de la norma en la que incurrió la Corte *a qua* al haber rechazado su solicitud de extinción, pese a que dicha instancia comprobó que el plazo máximo de duración del proceso

se había superado. En cuanto a este punto, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.2. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, sin dar una definición concreta de lo que puede estimarse razonable o no.

4.3. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.* Una vez más, la normativa compele a que el conocimiento del proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, sin delimitar esta noción, situación que tiene su justificación en el hecho de que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida y la conducta de las autoridades judiciales, entre otras. Todas y cada una de las condiciones antes descritas encuentran su origen en la doctrina y en el derecho comparado, sin embargo, resultan relevantes a los fines de realizar una valoración objetiva de las incidencias

del proceso. Al margen de ello, en el caso que nos ocupa, es menester evaluar el contenido expreso de la norma cuya violación ha invocado el recurrente, en virtud de la cual se dará respuesta a su recurso.

4.4. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar para determinar la validez de su crítica es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.5. El cómputo del plazo antes descrito ha de ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento capaces de lesionar o limitar los derechos del imputado. En el caso en cuestión, al imputado Alejandro Luciano Jiménez le fue impuesta la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, el día 20 de agosto de 2014, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 4 de abril de 2017, es decir, dos años, siete meses y trece días luego de la misma.

4.6. El imputado planteó a la Corte *a qua* que el plazo previsto en el ya citado artículo 148 se encontraba vencido en vista de que, a pesar de que la decisión de primer grado es del 4 de abril de 2017, la misma no le fue notificada sino hasta el 26 de octubre de 2017, momento en el que ya su causa había superado los tres años y dos meses.

4.7. Esta situación fue atendida y contestada por la Corte *a qua*, la cual, luego de llevar a cabo un minucioso examen a la glosa procesal, tuvo a bien referir que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado. A pesar de que este argumento fue cuestionado de manera explícita por el imputado en su recurso, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* lleva razón en el mismo, en vista de que resulta más perjudicial, además de violatorio de derechos al imputado, que su proceso sea conocido en su ausencia, que el hecho de que la audiencia sea prorrogada a los fines de que él pueda estar presente.

4.8. En lo concerniente a dicha respuesta, esta Alzada estima pertinente señalar que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.9. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, tal como lo refirió la Corte *a qua* en el numeral 5 de la decisión impugnada.

4.10. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que, tal como lo ha advertido el propio recurrente en sus instancias recursivas, la principal causa de retardación fue la no presentación del imputado ante los tribunales inferiores, situación a la cual, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, dichos tribunales hicieron frente, solicitando encarecidamente a la Penitenciaría Nacional de La Victoria el traslado del imputado desde el recinto penitenciario hasta el salón de audiencias, llegando incluso a poner en mora al alcaide de la misma para que explicara los motivos que dieron lugar al no traslado del imputado no obstante haber sido requerido.

4.11. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos

deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control. La ocurrencia de eventos que pueden incidir en los procesos judiciales y cuyo control escapa a los órganos jurisdiccionales, no es ajena ni siquiera a la propia Suprema Corte de Justicia, que en el ínterin del presente caso vio sus labores paralizadas por completo durante casi cuatro meses a causa de la pandemia del Covid-19, motivo por el cual la audiencia relativa al caso que nos ocupa, incluso, tuvo que ser celebrada de manera virtual por esta Segunda Sala.

4.12. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; en consecuencia, se rechaza el medio examinado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.14. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, en vista de que en todas las etapas del proceso ha estado asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.15. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alejandro Luciano Jiménez, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Vásquez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Richard Alberto Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domicilio y residencia en la calle 32, casa s/n, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Richard Alberto Pujols, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Isaías Vásquez, concluir de la siguiente forma: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo; dictando directamente la sentencia; anulando la misma con relación a lo que fue la decisión emitida por la corte; condenando al imputado a dos años de reclusión y tomando en cuenta la participación de cómo ocurrieron los hechos con relación al presente proceso, tenga a bien suspender la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal y con relación a lo que son las condiciones del artículo 341, que las mismas sean cumplidas ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines de que le dé seguimiento con relación a las reglas; Segundo: De manera subsidiaria, que estos jueces ordenen la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al ministerio público, a fin de que externe sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Isaías Vásquez, pues no se advierte el vicio invocado por el recurrente, pues los jueces han dictado sentencia justa, salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República Dominicana, disposiciones de orden legal y en los tratados internacionales”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Alberto Pujols, defensor público, en representación de Isaías Vásquez,

depositado el 8 de julio de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00140, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 23 de marzo del 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 309-2, 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, **Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes**.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 1° de noviembre de 2018, siendo las 1:00 a.m., mientras la víctima, la menor de edad N.R.E. de catorce (14) años de edad, estaba saliendo de un colmado ubicado en la calle 32 del sector Villas Agrícolas, del Distrito Nacional, el acusado Isaías Vásquez la agredió físicamente propinándole bofetadas en el rostro, un puñetazo en el ojo izquierdo,

ocasionándole equimosis en región infraorbitaria, le haló los cabellos y la tiró al piso, y al ella ponerse a llorar le dijo que no le importa que le saque el ojo. La madre de la menor de edad la señora María Cristina Encarnación, se enteró de la agresión que sufrió su hija por parte del acusado Isaías Vásquez, por unas fotos que le envió su hija mayor donde observó los golpes, que tenía en el ojo, en virtud de lo cual la señora se dirigió a hablar con su hija y esta le confirmó los hechos.

B) Posteriormente en el mes de enero del año 2019, la víctima N.R.E. de catorce (14) años de edad, estaba fuera de la casa que compartía con el acusado Isaías Vásquez, luego buscó su cena a un negocio tipo Drink en el que se encontraba el acusado Isaías Vásquez, momento en que llegó un ex novio de la menor a buscarla y al ella retirarse con él, el acusado Isaías Vásquez con un arma blanca tipo cuchillo la agredió físicamente en el muslo izquierdo, ocasionándole en cara lateral y posterior cicatrices hipertrófica en número de dos.

C) Como consecuencia del hecho, la menor N.R.E. de catorce (14) años de edad, fue evaluada psicológicamente por la Dra. Brenda Mejía, mediante la cual la menor justifica y minimiza la conducta violenta del acusado, así como que se encuentra en situación de alto riesgo de muerte o de sufrir lesiones graves por parte del acusado Isaías Vásquez.

D) El 15 de mayo del 2019, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Franklin Céspedes Bautista, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Isaías Vásquez (19) años, imputándole el ilícito penal de seducción y violencia intrafamiliar, en violación de las prescripciones de los artículos 309-2, 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, para la protección de los derechos Fundamentales de niños, niñas y Adolescentes que tipifica "Abuso Psicológico y Sexual a un menor de edad" en perjuicio esta (N. R. E.).

E) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2019-SACO-00137 del 5 de junio de 2019.

F) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 040-2019-SSSEN-00164 del 5 de septiembre del 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se Rechaza el planteamiento de la defensa técnica del imputado, tendente a que se aplique el instituto de la excusa legal de la provocación, y en consecuencia, se exima de delito penal a su representado en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal, así como la solicitud de que sea variada la calificación jurídica por el artículo 311 del Código Penal, que prevé y sanciona la riña, toda vez que contrario a lo expuesto por la defensa, sí se configura la violencia intrafamiliar que tipifica y sanciona el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal Dominicano, con sus modificaciones; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.* **SEGUNDO:** *SE ACOGE totalmente la acusación del Ministerio Público, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), presentada por el Ministerio Público en la persona del Licdo. Franklyn Céspedes Bautista, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y producto del Auto de Apertura a Juicio núm. 061-2019-SACO-00137, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra del imputado, señor Isaías Vásquez, acusado de violación a los artículos 309 numeral 2 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo inequívoco que sostiene una relación de convivencia con una menor de edad, en perjuicio de la menor N.R.E., de catorce (14) años de edad, representada por la señora María Cristina Encarnación; y en consecuencia, se declara CULPABLE al señor Isaías Vásquez, de generales anotadas, por lo que se dicta Sentencia Condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de cinco (05) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *SE CONDENA al imputado, señor Isaías Vásquez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *SE DISPONE la notificación de la presente decisión a nombre del señor Isaías Vásquez, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional el cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedente". (Sic)*

G) Que no conforme con esta decisión el procesado Isaías Vásquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00019 del 28 de febrero del 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, en interés del ciudadano Isaías Vásquez, a través de su abogado, Licdo. Richard Alberto Pujols, cuya exposición oral le correspondió a la defensora pública concurrente, Licda. Ana Mercedes Acosta, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 040-2019-SSEN-OO164, del cinco (5) de septiembre de 2019, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano Isaías Vásquez del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

2. El recurrente Isaías Vásquez propone contra la sentencia impugnada los siguientes argumentos:

[...] que la corte a qua no motivó en lo absoluto la sentencia hoy objeto de recurso de casación, no se aplicó de manera correcta la norma; que las violaciones argüidas y realizadas por los jueces que integran la corte inician cuando el tribunal a quo procede a confirmar la pena de cinco (05) años de privación de libertad por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 y 355 del Código Procesal Penal que configuran el tipo penal de golpes y heridas, así como la seducción, y el artículo 396 de la Ley 136-03, sobre el sistema integral de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, cuestión que el imputado no negó y estableciendo la menor-víctima que el imputado la agredió porque ella le voló encima y le dio una galleta por la cara, ya al encontrarse en un colmadón a horas de la madrugada ella quería irse y por esto ella lo agredió físicamente; que no vemos cuales fueron las motivaciones del tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de la madre de la menor-víctima del presente proceso, ya que la doña no estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que, esta se basa en que otra hija suya le había comentado, pero esa otra hija

suya no estuvo presente en el lugar de los hechos y mucho menos en el conocimiento del juicio de fondo del presente proceso.

3. La reflexiva lectura de los argumentos expuestos por la recurrente evidencia su inconformidad con la sanción que le fue impuesta y la valoración de las declaraciones de la madre de la víctima, no obstante, esta no estar presente al momento de ocurrir los hechos juzgados.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...] 6. Puesta bajo estudio la decisión impugnada, número 040-2019-SSEN-00164, del cinco (5) de septiembre de 2020, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, puede verse en el fallo criticado que hay méritos abundantes para descartar la violación de norma jurídica alguna en la aplicación de la ley, pues a la Jueza de la jurisdicción de primer grado no sólo le bastó el testimonio de la progenitora de la adolescente en la adopción de la condena penal, toda vez que esta juzgadora también apreció otras pruebas vinculantes, cuyo valor demostrativo del hecho punible fue enteramente suficiente, tales como la entrevista practicada a la consabida persona menor de edad, instrumentada en Cámara Gessel, el informe psicológico forense y el certificado médico depositado, además la propia defensa técnica y material del ciudadano Isaías Vásquez denota admisión de la acusación formulada en su contra, por cuanto se invocó en su favor la excusa legal de la provocación, teoría del caso que le fue rechazada en el juicio de fondo, tras quedar demeritada en la motivación dada ante el tribunal a quo, de suerte que procede confirmar el acto judicial previamente atacado, en tanto resultó determinado el patrón de conducta atinente a la violación intrafamiliar o doméstica, en concurso con la seducción materializada en la ocasión, así como el abuso físico igualmente cometido.

5. Conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente y verificada la decisión impugnada, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

6. En tal sentido, el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. De manera que, los jueces de la inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar; para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

7. En lo que respecta a las declaraciones de la señora María Cristina Encamación Guillén, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio le han dado su verdadero sentido y alcance al ser contrastadas con otros elementos de prueba que apuntaron de manera directa al recurrente, entre ellos, el Informe Psicológico Forense (evaluación de daños), del 18 de febrero del 2019, realizado por la Licda. Brenda Mejía, psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Certificado Médico Legal núm. 19816, del 1° de noviembre del 2018, realizado por la Dra. Luisa Catherine Saldaña L., exequátur 282-16, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con dos imágenes anexas, practicado a la víctima N.R.E., de 14 años de edad; 4. Certificado Médico Legal núm. 20242, (anexo dos imágenes) de 18 de febrero del 2019, realizado por la Dra. Luisa Catherine Saldaña L., exequátur 282-16, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con dos imágenes anexas, practicado a la víctima N.R.E., de 14 años de edad.

8. En el informe psicológico realizado por la Dra. Brenda Mejía, la menor de edad justifica y minimiza la conducta violenta del imputado, manifestando que se encuentra en una situación de alto riesgo de muerte o de sufrir lesiones graves por parte del imputado; que así las cosas, resulta evidente que la ponderación realizada por la alzada estuvo estrictamente apegada a los principios que rigen la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal en torno a los ilícitos imputados, cumpliendo así con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente, por lo que procede su desestimación.

9. En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, la misma no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades

discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el hecho de que el imputado cumpla con las condiciones establecidas en dicho artículo, no obliga al juez a acoger su solicitud .

10. Al respecto resulta procedente destacar que al tratarse de un caso de violencia de género y violencia doméstica en contra de una adolescente (14 años de edad), siendo esta ex pareja del imputado, y que conforme la evaluación realizada por la Lcda. Brenda Mejía, psicóloga forense, exq. 674-07, en fecha 18 de febrero de 2019, en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a la adolescente N. R.E., en la que dicha especialista concluyó señalando que: “[...] b) *En su discurso la menor intenta justificar y minimizar la conducta del denunciado hacia ella, además se hace responsable de dicha violencia, características usualmente encontradas en las víctimas de violencia doméstica, c) La menor se encuentra en una situación de alto riesgo de muerte o de sufrir lesiones graves, por lo que se recomienda tomar las medidas pertinentes para resguardar la integridad física y psicológica de la menor*”; la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el recurrente Isaías Vásquez, como se ha externado *ut supra*, se rechaza, debido a que el ; examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetró el ilícito retenido, tal y como fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal que le fue impuesta; por lo que, procede desestimar dicha petición.

11. En consonancia con lo establecido precedentemente es preciso establecer, que la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también pueden verificarse en la Resolución núm. 111-01 que aprueba la Resolución No. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

12. Indicado lo anterior, esta Corte de Casación luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que en el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no se advierte en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba argüidos por el recurrente, puesto que, de la lectura de la sentencia atacada se observa, que dicha corte realizó un análisis minucioso al fallo apelado lo que la llevó a determinar en el recurrente, un patrón de conducta atinente a la violación intrafamiliar o doméstica, tal como señala en su sentencia, por lo que procedió a desestimar sus pretensiones y confirmar la sentencia ante ella impugnada sobre la base de que la pruebas presentadas ante el juez de primer grado, fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad.

13. Esta Corte de Casación considera, contrario a lo argüido por el recurrente, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que se comprueba del análisis de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Isaías Vázquez, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Ventura Acosta.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Ventura Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0019216-4, domiciliada y residente en la calle Esperanza núm. 52, Los Chiripos de San Francisco de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Yunior Al. Almanzar Thén, a nombre y representación de la señora Rosa Ventura, contra la sentencia No. 136-2019-SSEN-00020 de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la unidad del despacho penal notifique copia íntegra a todas las partes intervinientes en el presente proceso, a quienes se le advierte que a partir de dicha notificación disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debiendo depositar dicho recurso ante la Secretaria del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-2019-SSEN-00020 del 11 de febrero de 2019, en el aspecto penal declaró a la imputada Rosa Ventura, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.A.G., condenándola a 6 días de prisión, otorgándose el perdón judicial en virtud al artículo 340 del Código Procesal Penal y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de quince mil (RD\$15,000.00) pesos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00722 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, para el día 11 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en la cual fue suspendida para convocar a las partes, conociéndose finalmente en fecha 15 de diciembre de 2020, donde las partes presentes concluyeron, produciéndose dicha lectura en la fecha que indica en el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: *Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por la recurrente, Rosa Ventura Acosta, contra la Sentencia Penal núm. 125-2019-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Rosa Ventura Acosta propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

No solo el tribunal de primer grado así como también la corte de segundo grado, no tomar en cuenta el hecho de que habiendo más personas en el lugar donde su padre difamó de la menor, no llamara a la atención el porqué no fue aportado al proceso ninguna de esas personas, que conformaban el público ahí presentes, es por esto que reiteramos que la decisión de la corte A-qua, carece de motivación y da por establecido situaciones de hecho que fueron originadas por el padre de la menor, al este exponerla en un supuesto público o personas que asistieron a su negocio sin que estos le aportaran al tribunal de primer grado ni en lo más mínimo, por lo que la corte no da explicación y solo se limita a extraer supuestas declaraciones que solo involucra a sus padres. (...): A que la acusación privada depositada por la parte recurrida, contiene contradicciones con relación a los hechos planteados durante el proceso, dando al

traste de una manipulación de los testimonios con relación a los hechos, lo que se puede evidenciar en la página 5 y 6, parte in-fine, de la sentencia de primer grado, al esta establecer lo siguiente: “Cuando la adolescente se encontraba en el restaurant cafetería de su padre... llega la señora Rosa Ventura Vociferando de una manera estruendosa y amenazante esta se puso a llorar porque no sabía de qué era que le estaban hablando”. Hechos muy distintos y contradictorios con relación a la sentencia de primer grado, así como también a la de la corte A-quo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente arguye, en síntesis, que:

Por otro lado continúa diciendo en la pág. 7 Numeral 7 de la sentencia “...sin embargo de los hechos fijados en la referida sentencia se extrae, que ha sido la imputada recurrente quien profirió las expresiones en las que atribula a la menor haberle sustraído el dinero y pedía que se le devuelva, razón por la cual esa manifestación aclarativa de parte del señor Roberto Acevedo, hacia su hija, no puede constituir el delito de difamación, pues había que demostrar la existencia del elemento más esencial de todo tipo penal, como lo es la intención... por tanto, para la corte los hechos fijados, en primer grado revelan que la conducta de la imputada envuelven una imputación precisa, al atribuirle a la menor “haberle sustraído un dinero”. A que la corte A-qua, establece que uno de los elementos esenciales para constituir el tipo penal es la intención, atribuyéndole a la imputada que con el hecho de esta haberle preguntado al padre de la menor existe una intención para cometer una conducta antijurídica, cuando es el mismo testigo a cargo que le establece al tribunal que la imputada con quien hablo fue con este, por lo cual no tenía la intención de violar un tipo penal. (...) . A que la corte debió valorar no solo la valoración de los testigos que unen a la menor por lazo de consanguinidad, sino que debió haber otro tipo de prueba sea testimonial o documental, y también audiovisual que corroborara los alegatos del padre, madre y tía, que estos últimos testigos los une con la menor un lazo muy estrecho de familiaridad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el desarrollo del primer y único motivo, el recurrente expone “que la sentencia de primer grado se contradice, al valorar las declaraciones del

testigo, señor Roberto Acevedo Espinal, de quien se afirma dijo durante el desarrollo del juicio lo siguiente: “Cuando la niña llegó, entró para la cocina, yo le pregunte: ¿Qué fue lo que pasó con esta señora, ella dice que tu le sustrajiste un dinero cuando fuiste donde la abuela de la hermana tuya?” El recurrente afirma que quien difamó a la víctima menor de edad fue su propio padre, al hacerle la pregunta que antecede estando delante de sus empleados y de la propia imputada, razón por la cual sostiene que la violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano no existe, pues carece de los elementos constitutivos de este tipo penal, y la intención delictuosa. También afirma el recurrente su medio de apelación, que, para declarar culpable a Rosa Ventura, la sentencia apelada sé fundamenta única y exclusivamente en los testimonios de Roberto Acevedo Espinal; padre de la víctima, y el de la señora Jhoanny Polanco López, quien es prima de la parte querellante, por lo que a su juicio, dichas declaraciones no debieron ser acreditadas por el referido tribunal. 5.- La corte procede al examen de los puntos impugnados de la sentencia recurrida y observa que para el tribunal de primer grado adoptar su decisión dejó establecido lo siguiente: “Que en fecha primero (1) de julio del año 2018, la imputada Rosa Ventura se presentó al comercio “D” Acevedo Comedor Cafetería”, ubicado frente al Yoma (Súper Mercado), y al lado del cuartel policial de la Avenida Libertad del Municipio de San Francisco de Macorís, propiedad del señor Roberto Acevedo Espinal, a quien le requirió en presencia de los demás empleados y clientes del negocio, que le dijera a su hija menor de iniciales M.A.G., que le devolviera dos mil pesos (RD\$2,000) que le había sustraído. Según los hechos recogidos en la sentencia apelada, el padre de la menor, sorprendido por lo que le había manifestado la imputada, le preguntó si estaba segura de lo que estaba diciendo pues entendía que su hija era respetuosa e incapaz de cometer ese tipo de acción, (no obstante) le indicó a la imputada que esperara a que llegara la menor al negocio, quien estaba de vacaciones escolares e iba esa mañana a trabajar; que luego de la menor llegar, acompañada de la señora Jhoanny Polanco López, fue interpelada por su padre Roberto Acevedo, sobre las acusaciones que le realizaba la imputada, lo que fue negado por esta, por lo que la acusación demostró que Rosa Ventura fue la persona que difamó a la indicada menor, acusándola en un lugar público, de haberle sustraído la suma de dos mil pesos, quedando el hecho probado de manera fehaciente...”. Para apreciar las implicaciones de este testimonio en

relación a la sentencia impugnada, la corte toma en consideración, igual, la versión testimonial del ciudadano Roberto Acevedo Espinal, transcrita en la forma en que se describe y valora en primer grado. 6.- Como se ha dicho en lo que antecede, dentro de los medios de prueba valorados por el tribunal primer grado para adoptar su decisión se encuentra el testimonio de Roberto Acevedo Espinal, (padre de la víctima menor de edad) a quien se atribuye haber dicho, en síntesis: “que la imputada fue a su negocio temprano en la mañana, como a las siete y quince (7.15.00) y empezó a explicarle que quería que la niña le devolviera un dinero que le había sustraído cuando se encontraba con su otra hermanita en la casa de su abuela, lo cual ocurrió mientras ella (la imputada) tenía el dinero en su teléfono y se le cayó, momento aprovechado por la niña para tomarlo”. El testigo también dijo “que le preguntó a la imputada si estaba segura de lo que estaba diciendo y esta le respondió que sí, que su hija cogió el dinero También afirma el, testigo, según la sentencia apelada, que luego haber transcurrido más o menos veinte minutos, la niña llegó a su negocio, ocasión aprovechada para preguntarle, “qué fue lo que pasó con esa señora, quien dice que le sustrajiste un dinero..., y mientras el padre hacía esta pregunta a su hija, la imputada intervino y reiteró las imputaciones en contra de la niña diciéndole tú no ha gastado el dinero para que me lo devuelva”, por lo que el testigo dijo a la imputada, “que si la niña no había sustraído el dinero, cómo se lo iba a devolver”, le contestó, “hágame el favor, dígame que me lo devuelva porque ese dinero lo gané trabajando y quiero que me lo devuelva”, respondiéndole el testigo “que eso le iba a traer problema porque lo estaba diciendo delante de sus empleados”. Además, la sentencia recurrida recoge el testimonio de Johnny Polanco López, quien en síntesis dijo “que la imputada acusa a la niña de sustraer dos mil pesos, pero ésta amaneció en su casa, y en el momento que fue a llevarla al negocio (la imputada) estaba allí y dijo a la niña “que si no había gastado el dinero que se lo devuelva”, afirmando también que en el negocio se encontraban los empleados así como clientes comprando.

7.- Partiendo de los hechos fijados en la sentencia apelada, así como de los medios de prueba testimoniales antes descritos, la corte estima que las palabras atribuidas a la menor, no provienen de su padre, tal como alega la defensa técnica en su medio de apelación, sino que a pesar de este haberle pedido a su hija que le dijera si era cierto lo que decía la imputada en cuanto a que ella le había sustraído la suma de dos mil

pesos (RD\$2,000.00.). Sin embargo, de los hechos fijados en la referida sentencia se extrae, que ha sido la imputada recurrente quien profirió las expresiones en la que atribuía a la menor haberle sustraído el dinero y pedía que se lo devuelva, razón por la cual esa manifestación aclarativa de parte del señor Roberto Acevedo hacia su hija, no puede constituir el delito de difamación, pues habría que demostrar la existencia del elemento más esencial de todo tipo penal, como es la intención, y en su caso, el señalado señor sólo procuraba aclarar lo ocurrido, no así imputar el hecho a su hija. Por tanto, para la corte, los hechos fijados en primer grado revelan que la conducta de la imputada envuelven una imputación precisa, al atribuirle a la menor "haberle sustraído un dinero. 8.- Es evidente que se trata de una expresión capaz de atentar contra el honor de la menor ofendida y como tal caracteriza el delito de difamación, previsto y sancionado en el artículo 367 del Código Penal, pues la conducta de la imputada está dirigida a dañar la reputación de la víctima haciéndole una imputación precisa y carente de sustento, lo cual es una de los elementos constitutivos de la infracción, además de que tal imputación se realizó acompañada de otro requisito exigido por la ley para quedar configurado el delito de difamación, como es la publicidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Como primer aspecto dentro del primer medio de casación la recurrente alega, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado no tomaron en cuenta que habiendo más personas en el lugar (donde el padre de la menor difamó a la misma), no llamara la atención por qué no fue aportado al proceso ninguna de esas personas que conformaban el público ahí presente, careciendo, a su juicio, en ese sentido, en falta de motivación de la decisión.

4.2. Respecto del punto planteado se colige una vez visto el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, que el mismo no fue propuesto, es decir, que no fue puesta en condiciones de referirse sobre lo denunciado, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser visto por primera vez ante esta Sala en funciones de corte de casación, por lo que, no existe nada que reprocharle a la alzada. Siendo así las cosas procede el rechazo de este aspecto analizado.

4.3. Como un segundo argumento dentro del primer motivo alega la recurrente, que la acusación privada depositada por la parte recurrida,

contiene contradicciones con relación a los hechos planteados durante el proceso, dando al traste con una manipulación de los testimonios con relación a los hechos, lo que se puede evidenciar en las páginas 5 y 6, parte *in fine* de la sentencia de primer grado, al esta establecer lo siguiente: *Cuando la adolescente se encontraba en el restaurant cafetería de su padre... llega la señora Rosa Ventura vociferando de una manera estruendosa y amenazante esta se puso a llorar porque no sabía de qué era que le estaban hablando.* Hechos que a juicio de la recurrente, son muy distintos y contradictorios con relación a la sentencia de primer grado, así como también a la de la Corte *a qua*.

4.4. En relación a lo alegado se advierte, que la parte recurrente primero realiza un ataque directo a la sentencia de primer grado y luego no concretiza cuál es el vicio que se incurre en la decisión dictada por los jueces de la Corte a propósito de su recurso de apelación, situación esta que da lugar al rechazo de este aspecto y, consecuentemente, al primer medio del recurso.

4.5. Como segundo medio arguye la recurrente, que la Corte *a qua* establece que uno de los elementos esenciales para constituir el tipo penal de difamación e injuria es la intención, atribuyéndole a la imputada que con el hecho de esta haberle preguntado al padre de la menor, existe una intención para cometer una conducta antijurídica, que a decir de la recurrente es el mismo testigo a cargo que le establece al tribunal, que la imputada con quien habló fue con él, es decir, que no se advierte la intención de violar un tipo penal.

4.6. Que en el presente caso cuando la Corte *a qua* hace referencia a la existencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, lo hace sobre la base de darle respuesta al punto cuestionado, en el sentido de que a decir de la recurrente quien difamó a la menor de edad lo fue su padre, procediendo la Corte a puntualizar lo siguiente: *de los medios de prueba testimoniales antes descritos, la corte estima que las palabras atribuidas a la menor, no provienen de su padre, tal como alega la defensa técnica en su medio de apelación, sino que a pesar de este haberle pedido a su hija que le dijera si era cierto lo que decía la imputada en cuanto a que ella le había sustraído la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00.). Sin embargo, de los hechos fijados en la referida sentencia se extrae, que ha sido la imputada recurrente quien profirió las expresiones en la que*

atribuía a la menor haberle sustraído el dinero y pedía que se lo devuelva, razón por la cual esa manifestación aclarativa de parte del señor Roberto Acevedo hacia su hija, no puede constituir el delito de difamación, pues habría que demostrar la existencia del elemento más esencial de todo tipo penal, como es la intención, y en su caso, el señalado señor sólo procuraba aclarar lo ocurrido, no así imputar el hecho a su hija. Por tanto, para la corte, los hechos fijados en primer grado revelan que la conducta de la imputada envuelven una imputación precisa, al atribuirle a la menor haberle sustraído un dinero. Que como bien plantea la alzada, la expresión usada por la imputada atenta contra el honor de la menor de edad, caracterizándose de este modo el delito de difamación, mediante la ponderación de los medios de pruebas, encontrándose reunidos sus elementos constitutivos, en esas atenciones se rechaza el aspecto analizado.

4.7. Que, como un segundo argumento dentro del segundo motivo, se arguye que los jueces de la Corte de Apelación debieron valorar no solo los testigos que unen a la menor por lazo de consanguinidad, sino que debió haber otro tipo de prueba, sea testimonial o documental, y también audiovisual que corroborara los alegatos del padre, madre y tía, que estos últimos testigos los une con la menor un lazo muy estrecho de familiaridad.

4.8. Este aspecto guarda relación con el primer motivo analizado, razón por la cual se remite a su consideración, y con relación a la familiaridad de los testigos con la menor de edad, como bien fue expuesto por la Corte *a qua*, en nuestro sistema penal acusatorio existe libertad probatoria y no establece tacha alguna para los testigos; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

4.9. Que por los motivos expuestos esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar a la imputada recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Ventura Acosta, imputada, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Sánchez de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Gertrudis Silvestre Rosario e Isidro Cabrera.
Abogados:	Licda. Luz Crescencia Faña Báez y Dr. Rafael Minaya Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Sánchez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1402414-4, domiciliado y residente en la calle María Teresa Mirabal, núm. 11, El Almirante,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Sánchez de la Rosa, a través de su abogado constituido por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2018-SS-00005, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por defensa privada (SIC). **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha catorce (14) de marzo del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SS-00005 del 9 de enero de 2018, en el aspecto penal declaró al imputado Edwin Sánchez de la Rosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización de (RD\$1,000,000.00)., a favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01032 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del

Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, para el día 19 de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, donde las partes concluyeron, produciéndose dicha lectura en la fecha que indica el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y sus abogados, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Edwin Sánchez de la Rosa, expresó a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso, por haber sido interpuesto por el ciudadano recurrente en tiempo hábil y conforme al derecho, de forma principal en virtud del artículo 427 numeral 2 a del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en dicha sentencia impugnada, ordenando la nulidad de la misma y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Luz Crescencia Faña Báez, juntamente al Dr. Rafael Minaya Jáquez, en representación de Gertrudis Silvestre Rosario e Isidro Cabrera, expresó a esta Corte lo siguiente: *Que este tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes la presente sentencia objeto del recurso de casación y, en consecuencia, se desestime el recurso.*

1.4.3. La Señora Gertrudis Silvestre Rosario, en calidad de querellante, expresó a esta Corte lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es Gertrudis Silvestre y quiero decirles que desde el principio los jueces estudiaron el caso con mucha dedicación, con mucha estima y le doy gracias a Dios porque se hizo justicia y asimismo quiero que siga, porque fueron tres niños que quedaron en la orfandad y no pensaron en eso, y además ellos eran casados, se habían divorciado, ella quiso hacer su vida nueva, pero él tenía su vida también hecha ya anteriormente, si él estando con ella él tenía otra pareja ya, entonces le doy gracias a Dios porque los jueces hicieron un buen trabajo desde un principio, y quiero justicia.*

1.4.4. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Edwin Sánchez de la Rosa, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 11 de abril de 2019, toda vez que el tribunal de alzada motivó y fundamentó de manera clara y precisa la decisión jurisdiccional adoptada, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en atención al principio 5 de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edwin Sánchez de la Rosa propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del cpp; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al primer medio denunciada, (artículo 426.3.);* **Segundo Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3);* **Tercer Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del cpp; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en

el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Por Desconocimiento del Principios de Concentración, Inmediación, Oralidad y Publicidad, lo que constituye una violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, previsto en los artículos 417-1, 3, 8, 335, 353 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la Corte al rechazar la violación a la tutela judicial efectiva, ignoró al legislador dominicano, quien promulga las leyes, para evitar y corregir este atropello, abusos que ha producido en contra del recurrente Edwin Sánchez de La Rosa (a) Edward Sánchez, una prisión preventiva interminable equiparables al suplicio de Tántalo, ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del recurrente interponer un recurso de Apelación. Lo que ciertamente se asimila en una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal. (...) La Corte y el tribunal de primer grado ignoró al legislador dominicano, quien promulga las leyes, para evitar y corregir este atropello, abusos que ha producido en contra del recurrente Edwin Sánchez de la Rosa, toda vez que solo consta en el pie de la sentencia, la firma de la secretaria Nathalie Batista, no aparece la firma de los 3 jueces colegiados, y no se hace constar las razones por las cuales los jueces a quo no firmaron la sentencia integra notificada a la defensa en fecha 17/09/2018, por lo que al no estar dicha firmas en el pie de la sentencia y al no consignarse en la misma, en el pie de la sentencia atacada establecido por ley dicha sentencia es Nula, por no cumplir con lo previsto por la Ley, del artículo 334-6-cpp.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a la malsana valoración de un derecho fundamental como es el principio de presunción de inocencia, ya que el principio in dubio pro reo protege al justiciable Edwin Sánchez de la Rosa (a) Eduar Sánchez, incluso ante una situación de duda razonable como el caso de la especie, así como el error en la determinación de los hechos y en la violación de prueba; artículos 25, 172,333 del código procesal penal.” (artículo 417, numeral 4

del Código procesal penal). Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

A que, el tribunal no justificó la Determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado EDWIN SANCHEZ DE LA ROSA, se fijó una pena de Treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponer, estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su cuarto medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta (30) años en contra del señor EDWIN SANCHEZ DE LA ROSA, (...) son claro los vicios de la sentencia recurrida, por falta de motivos, por inobservancia del Artículo 426 y 24 del Código Procesal Penal, y el artículo 40-16 de la Constitución de la República, que observando los elementos constitutivos del asesinato hemos podemos contactar que el tribunal a quo no hizo ningún análisis el tipo penal de asesinato, pues no se observa ni contiene motivos suficiente que justifique el tipo penal de asesinato.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

...Que esta Alzada con relación a las alegaciones del recurrente, respecto a las supuesta dilaciones cometidas por el tribunal a-quo para la emisión de la sentencia objeto del presente recurso, ha podido comprobar que dentro de la glosa procesal, que conforma el presente proceso, consta que mediante acta de audiencia de fecha 09 de enero del 2018, fecha en la cual fue conocido el Juicio de fondo en contra del justiciable Edwin Sánchez de la Rosa, la lectura íntegra de la sentencia le fue fijada para el día 30 de enero del 2018: que consta un auto de diferimiento de fecha 30 de enero del 2018, en el cual se establece que para la fecha pausada, indicada anteriormente no fue posible darle lectura a la sentencia en cuestión, en ese sentido difiere el fallo para el día 20 de febrero del 2018; más adelante consta que para el día 20 de febrero del 2018, tampoco fue posible la lectura de la indicada sentencia, postergando la misma para el día 13 de marzo del 2018; igualmente para el día antes indicado, tampoco fue posible la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, y el tribunal a quo resolvió diferir la lectura de la misma para el día 03 de abril del 2018: posteriormente para la fecha antes indicada, no fue posible la lectura de la sentencia anteriormente indicada, estableciendo mediante auto que la sentencia aún no había sido concluida, fijando una nueva fecha de lectura para el día 24 de abril del 2018; que para la fecha en que el a quo pautó la lectura de la sentencia en cuestión, no le fue posible por la razón anteriormente mencionada, fijando la lectura para el día 15 de mayo del 2018: luego adicional a los diferimiento anteriormente descritos, el a quo hizo tres (03) fijaciones de lectura para la sentencia objeto del presente recurso, fijando finalmente para el día ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 A.M. Que conforme a las disposiciones anteriormente establecidas, esta Corte entiende que el tribunal a-quo no incurre en falta, ya que justificó mediante los autos de diferimiento anteriormente descritos las razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso no fue posible su lectura, indicando que la misma no estaba concluida, lo que no podría imputarse como una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como alega el recurrente, máxime que tal prerrogativa de diferir la lectura de la sentencia es permitida por la misma norma procesal penal, a sabiendas la parte recurrente, que el plazo para interposición de la acción recursiva, comenzara a correr después que le sea formalmente la sentencia íntegra, lo cual, de no ser así, que el imputado tuviera resguardado dicho plazo,

entonces sí estaríamos en presencia de la violación al debido proceso, por vulneración al plazo de interponer el recurso. En ese sentido no le ha probado el supuesto agravio denunciado por el recurrente, ya que la sentencia luego de haberse pronunciado la lectura íntegra de la misma le fue notificada a las partes envueltas en el proceso, hecho fácilmente comprobable con la interposición del presente recurso de apelación, en consecuencia rechaza este aspecto del primer motivo del presente recurso, por falta de fundamentos. En un segundo aspecto, el recurrente plantea en su primera cuestión, motivo del recurso de apelación, que la sentencia objeto de la presente acción recursiva, no se encuentra firmada por las juezas que conforman el tribunal, conllevando esto tal como señala en el aspecto anteriormente esbozado violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso. Que contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis minucioso y analógico de la decisión atacada por el presente recurso, esta Corte pudo comprobar que la sentencia se encuentra firmada tanto por la Magistrada Elizabeth E. Rodríguez Espinal, Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Magistrada Laisa M. Matos Durán Jueza suplente; haciendo constar en la página 35 de la sentencia recurrida, en el caso de la Magistrada Carol Serenela Modesto Sánchez, Jueza suplente, lo siguiente; “Que en vista de que la magistrada, Carol Serenela Modesto Sánchez, al momento de la firma de esta sentencia, no está disponible, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de esta sentencia prescindiendo de la firma de dicha Magistrada, lo cual es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Art. 334. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: (...) 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”. Por lo que el vicio argüido por el recurrente no se encuentra debidamente probado, ya que el a quo estableció de manera clara y precisa las razones por las cuales una de las juezas que conformaron el tribunal al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia rechaza este aspecto planteado por el recurrente. -En un segundo motivo denuncia el recurrente la Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado, entendiendo de que las pruebas aportadas no son suficientes para

imponer dicha condena, ya que las pruebas aportadas resultan escasas, lo que evidentemente no despeja, racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado. Respecto del punto anterior esta Corte es de criterio que el tribunal de juicio, a la hora de valorar las pruebas que le fueron presentadas en el presente proceso, procedió a realizar una valoración, tanto individual, como conjunta, lo que se puede extraer de la ponderación de la sentencia, en sus páginas 12 hasta la 22 y partiendo de esta valoración procedió a la retención de los hechos y posterior responsabilidad del encartado, siendo así que esta Corte ha entendido que tal valoración se correspondió con el presupuesto legal que ordena a que la misma se realice conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y máximas de experiencias, sin poder observar que en dicha ponderación se hayan violado las más mínimas reglas de ponderación, toda vez que tanto las declaraciones de los testigos comparecientes, impugnadas por el recurrente, no dan lugar a ninguna contradicción ni confrontación, que pudiera dar al traste con alguna estela de dudas, puesto que el tribunal a-quo al valorar cada testimonio, concatenados entre ellos, los consideró coherentes y que se circunscriben en la realidad de la teoría fáctica de la acusación, dando por establecido que la víctima hoy occisa, señora Mar Esther Cabrera Silvestre, en fecha 14 del mes de febrero del año 2016, se reunió con el acusado Edwin Sánchez de la Rosa, padre de sus hijos, a las 8:40 P. M., y se presentaron a la cabaña conocida con el nombre de Presidente, ubicada en la Autopista de San Isidro, Municipio de Santo Domingo, donde utilizaron la habitación marcada con el número 12 y que luego a las 11:30 P. M. el imputado fue visto por un empleado de la cabaña, el testigo que responde al nombre de Mario Arsenio Lachapel, ausentándose de manera irregular de la cabaña, por lo que el empleado le intentó parar y el acusado no le hizo caso, razón por la cual decidió dar parte a la policía la cual al apersonarse a la cabaña encontró el cuerpo sin vida de una mujer que resultó ser la hoy fallecida Mary Esther Cabrera, ex pareja del imputado recurrente, situación que llevó a esta Corte a entender, como bien entendió el tribunal a-quo, que ciertamente las pruebas fueron idóneas y suficientes para retener responsabilidad en el presente proceso, por lo que es obvio que el mismo debe ser rechazado por carecer de sentido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, en el primer motivo de casación, el recurrente arguye de manera concreta, violación al principio de oralidad, intermediación,

contradicción, concentración y publicidad del juicio, sobre la base de que la sentencia de primer grado fue leída 8 meses después de ser pronunciada, a decir del accionante al rechazar la Corte *a qua* el medio propuesto en ese sentido, ignoró la prerrogativa legal, al serle violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión y poder ejercer su derecho al recurso.

4.2. Esta Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia sobre el medio denunciado advierte que el recurrente no indica bajo cuáles argumentos se basa para indicar violación al principio de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, sino que solo hace referencia en su análisis argumentativo al principio de concentración exclusivamente, en el sentido de que la sentencia del tribunal de juicio fue leída 8 meses después de haber pronunciado el fallo. Que es importante resaltar, que el principio de concentración va encaminado a asegurar que la audiencia en la que se celebra un juicio penal se desarrolle en el tiempo estrictamente necesario, de manera que se garantice la continuidad del proceso. Y donde el juzgador va reteniendo en su memoria en la medida en que va viendo y oyendo el discurrir de la audiencia.

4.3. Que es importante entonces, que medie el menor tiempo posible entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia, de manera que el recuerdo y la impresión obtenida no se diluya dando lugar a un fallo injusto. Es cierto que existen procesos que exigen realizar diferentes sesiones, pero ellas forman parte de una sola unidad y cuando amerite la suspensión de la audiencia, es preciso que, al reiniciar las actividades, el tribunal continúe con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconexión con los hechos de la causa. Sin embargo, en la especie se colige que no fue necesario producir ningún tipo de suspensión y el proceso se conoció en un mismo espacio de tiempo, donde las partes presentaron sus pruebas, las cuales fueron sometidas al contradictorio y luego de cerrado los debates el tribunal de juicio se retiró a deliberar. Que como bien indicó la Corte *a qua*, la lectura íntegra fue prorrogada en varias ocasiones, siendo las mismas justificadas mediante autos emitidos por ese tribunal.

4.4. Que el derecho a ejercer recurso de apelación no le ha sido violado al imputado, pues el conocimiento de la acción recursiva que nos ocupa, da fe de ello, donde se está recurriendo una decisión fruto de un

recurso de apelación que en su oportunidad presentó el hoy imputado. Así las cosas, del análisis de la decisión recurrida se desprende el cumplimiento de las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

4.5. Que en esa línea discursiva, es oportuno destacar que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, las sentencias de los tribunales de primera instancia se pronuncian en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

4.6. En esa tesitura y conteste con los términos planteados por los jueces de segundo grado, si bien la sentencia de primer grado fue leída fuera del plazo establecido en el citado artículo 335 de nuestra norma procesal penal, tal situación no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en el tiempo establecido, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte *a qua*; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

4.7. Como un segundo aspecto dentro del primer medio manifiesta el imputado recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en desconocimiento al legislador dominicano, quien promulga las leyes para evitar y corregir este atropello, al rechazar el aspecto donde se le planteó violación al artículo 334 del Código Procesal Penal, en el sentido de que según él, en la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio no aparecen las firmas de los 3 jueces y tampoco se hace constar las razones por las cuales no la firmaron.

4.8. Del análisis a las piezas procesales se colige en primer orden, que no lleva razón el recurrente, pues tal como fue verificado por la Alzada, en la sentencia emitida por el tribunal de juicio constan las firmas de la magistrada Elizabeth E. Rodríguez Espinal, presidenta del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y la de la magistrada Laisa M. Matos Durán, jueza suplente, estableciendo la Corte de Apelación *a qua* en la página 35 de su decisión, lo siguiente: *Que en vista de que la magistrada, Carol Serenela Modesto Sánchez, al momento de la firma de esta sentencia, no está disponible, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de esta sentencia prescindiendo de la firma de dicha Magistrada, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; y de conformidad con el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Art. 334. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener; (...) 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.* Es decir, que en virtud del texto legal de referencia, cuando uno de los jueces por impedimento ulterior a la deliberación no puede firmar la decisión, se hace constar y sigue teniendo validez sin esa firma.

4.9. Es importante también puntualizar, que cuando la secretaria procede a entregar a las partes una copia certificada de la sentencia, en la parte final aparece solo su firma, porque en virtud de su prerrogativa funcional, esta certifica la credibilidad de dicha decisión, así las cosas, procede el rechazo del segundo aspecto analizado, y con ello el primer medio del recurso, por no encontrarse presente los vicios denunciados.

4.10. El imputado recurrente propone como segundo motivo, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, bajo el argumento de que la Corte *a qua* rechazó el medio sobre la violación al principio de presunción de inocencia, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena de 30 años de reclusión.

4.11. Sobre lo denunciado se ha podido advertir que la Corte *a qua* en la página 10 numeral 6 y siguiente, estableció entre otras cosas lo siguiente: *el tribunal de juicio, a la hora de valorar las pruebas que le fueron presentadas en el presente proceso, procedió a realizar una*

valoración, tanto individual, como conjunta, lo que se puede extraer de la ponderación de la sentencia, en sus páginas 12 hasta la 22 y partiendo de esta valoración procedió a la retención de los hechos y posterior responsabilidad del encartado, siendo así que esta Corte ha entendido que tal valoración se correspondió con el presupuesto legal que ordena a que la misma se realice conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y máximas de experiencias, sin poder observar que en dicha ponderación se hayan violado las más mínimas reglas de ponderación, toda vez que tanto las declaraciones de los testigos comparecientes, impugnadas por el recurrente, no dan lugar a ninguna contradicción ni confrontación, que pudiera dar al traste con alguna estela de dudas, puesto que el tribunal a-quo al valorar cada testimonio, concatenados entre ellos, los consideró coherentes y que se circunscriben en la realidad de la teoría fáctica de la acusación, dando por establecido que la víctima hoy occisa, señora Mary Esther Cabrera Silvestre, en fecha 14 del mes de febrero del año 2016, se reunió con el acusado Edwin Sánchez de la Rosa, padre de sus hijos, a las 8:40 P. M., y se presentaron a la cabaña conocida con el nombre de Presidente, ubicada en la Autopista de San Isidro, Municipio de Santo Domingo, donde utilizaron la habitación marcada con el número 12 y que luego a las 11:30 P. M. el imputado fue visto por un empleado de la cabaña, el testigo que responde al nombre de Mario Arsenio Lachapel, ausentándose de manera irregular de la cabaña, por lo que el empleado le intento parar y el acusado no le hizo caso, razón por la cual decidió dar parte a la policía la cual al apersonarse a la cabaña encontró el cuerpo sin vida de una mujer que resulto ser la hoy fallecida Mary Esther Cabrera, ex pareja del imputado recurrente, situación que llevó a esta Corte a entender, como bien entendió el tribunal a-quo, que ciertamente las pruebas fueron idóneas y suficientes para retener responsabilidad en el presente proceso, por lo que es obvio que el mismo debe ser rechazado por carecer de sentido. De lo cual se advierte, contrario a lo dicho por el recurrente, que la Corte a qua ponderó la idoneidad y su justa valoración de los medios de pruebas, estableciendo de manera lógica y coherente cuáles fueron capaces de destruir el estado de presunción de inocencia del justiciable Edwin Sánchez de la Rosa. Por lo que se rechaza el segundo medio examinado.

4.12. En el tercer motivo de casación el recurrente plantea, que la Corte a qua no motivó en cuanto a la imposición de la pena y no hizo

ningún análisis del tipo penal de asesinato, pues no se observa ni contiene motivos suficientes que justifiquen el mismo.

4.13. Las consideraciones expuestas por el recurrente constituyen medio nuevo, es decir, que no le fue expuesto a la Corte *a qua* para fines de su análisis y ponderación, razón por la cual procede desestimar el último medio invocado.

4.14. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías, por lo que el señalamiento planteado por el recurrente de inobservancia a estas disposiciones, no se corresponde con la verdad.

4.15. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, en consecuencia, rechaza el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Edwin Sánchez de la Rosa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Sánchez de la Rosa, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Super Estación Las Canas, S.R.L. y compartes.
Abogados:	José Augusto Ramírez Nin.
Recurridos:	Superintendencia de Seguros y Juan Darío Medrano Mejía.
Abogado:	Lic. Demetrio Rafael.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Super Estación Las Canas, S.R.L., con domicilio social en la calle Marginal, kilómetro 17 1/2 de la autopista Las Américas, Prado del Este, sector Las Canas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y 2) Superintendencia

de Seguros, como continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en la avenida México, núm. 54, esquina Félix María del Monte, Distrito Nacional; y Juan Darío Medrano Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0008631-0, domiciliado y residente en la manzana C, edificio G, apartamento 6, residencial Princesa Sarah, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Juan Darío Medrano Mejía, la razón social Superintendencia de Seguros, como interviniente legal de Seguros Constitución S.A., representada por el señor Glauco Then Girado; a través del Licdo. Demetrio Pérez Rafael, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y b) La compañía Súper Estación Las Canas, SRL, a través del Licdo. Leonardo Marte Abreu, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 1513/2018, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, así como por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Juan Darío Medrano Mejía y al tercero civilmente demandado Súper Estación Las Canas S.R.L., al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la sentencia núm. 1513/2018 del 28 de agosto de 2018, en el aspecto penal declaró al imputado Juan Darío Medrano Mejía, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, lo condenó a la pena de 6 meses de prisión correccional con suspensión total de la misma; y en el aspecto civil, condenó tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, compañía Super Estación

las Canas y Asociados, al pago de una indemnización de (RD\$100,000.00), pesos, declarando común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, hasta el límite de la póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00123 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; y fijó audiencia para el 7 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00417, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 20 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los recursos de casación antes mencionados, produciéndose dicha lectura en la fecha indicada en el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Demetrio Rafael, en representación de la Superintendencia de Seguros y Juan Darío Medrano Mejía, expresó a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible las conclusiones contenidas en la instancia del recurso de casación interpuesta por el imputado Juan Darío Medrano Mejía y la Superintendencia de Seguros, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2019, todo en virtud de que la sentencia confirmada por la corte adolece de vicios que fueron cometidos en el tribunal de primer grado, de conformidad con las pruebas que fueron aportadas, por lo tanto que sea declarado con lugar dicha instancia, anular la sentencia de que se trata, y enviar la misma a un tribunal de la misma categoría a los fines que sea declarado un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. José Augusto Ramírez Nin, conjuntamente con el Lcdo. Leonardo Marte Abreu, en representación de la Súper Estación Las Canas, S.R.L., expresar a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, dado que el mismo se ajusta a los requerimientos legales en cuanto al modo, tiempo y lugar requerido por la ley que rige la materia; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia anular la sentencia núm. 1418-2019-SS-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2019, cuya parte sustancial o dispositiva se encuentra en parte íntegra del presente recurso, ordenando así la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia impugnada, para que allí se proceda a una nueva valoración de la prueba que dan al traste con la condena civil al tercero civilmente demandado hoy recurrente Súper Estación Las Canas, o dictar su propia decisión en el sentido de que se dicte sentencia excluyendo todo tipo de responsabilidad civil al hoy recurrente; Segundo: Que las costas sean compensadas.*

1.4.3. El Lcdo. Aníbal García Ramón, en representación de Nicolás Aybar, expresó a esta Corte lo siguiente: *Aquí hay dos recursos que fueron interpuestos contra la misma sentencia, uno por la Súper Estación Las Canas, S. R. L, y otro por la Superintendencia de Seguros y Juan Darío Medrano Mejía, primero nos vamos a referir al recurso de la Superintendencia de Seguros y Juan Darío Medrano Mejía, nosotros vamos a solicitar en nuestras conclusiones que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros como interviniente legal, y el señor Juan Medrano Mejía, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SS-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2019, por haber sido presentado en violación a lo establecido en el artículo 426, del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley No. 10- 15, del 10 de febrero del 2015. G.O.; Segundo: Que también se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido depositado después de estar ampliamente vencido el plazo para recurrir, conforme a establecido por Sentencia núm. 126, de fecha 15 de julio del año 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, tenemos*

a bien solicitar que en el hipotético caso de que esa Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, no acoja nuestras conclusiones principales y decida conocer el fondo del recurso, tenemos bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes, por carecer de fundamentos, en virtud de que los medios expuestos son meros alegatos carentes de veracidad, debido a que la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes, serios, claros, precisos y coherentes, sobre la comprobación de los hechos y con base de sustentación en derecho; Cuarto: Que se confirme en todas sus partes, la sentencia recurrida, por haberse comprobado que la misma no contiene los alegatos esgrimidos por las partes recurrentes, según los motivos expuestos; Quinto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del Lcdo. Aníbal García Ramón, abogado concluyente, por haberla avanzado en su totalidad; con relación al recurso de casación interpuesto por la Súper Estación Las Canas, S. R. L., que se declare inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2019, por haber sido presentado en violación a lo establecido al artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10- 15, del 10 de febrero del 2015; Segundo: De manera subsidiaria tenemos a bien solicitar que en el hipotético caso esta honorable corte no acoja nuestras conclusiones principales y decida conocer el fondo del asunto, tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes por carecer de fundamentos en virtud de que los medios expuestos son meros alegatos carentes de veracidad, en virtud de que la sentencia impugnada cuenta con los motivos suficientes, serios, claros, precisos y coherentes, y con la comprobación de los hechos con base de sustentación en el derecho, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas con beneficio a favor del abogado concluyente.

1.4.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación en el aspecto penal interpuestos por Súper Estación Las Canas, S. R. L., Juan Darío Medrano Mejía, Superintendencia de Seguros, en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución S. A en contra la Sentencia núm. 1418- 2019-SSEN-00453, en fecha 9 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Juan Darío Medrano Mejía y Seguros Constitución S.A.:

2.1. Los recurrentes proponen como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Mala valoración de los medios de prueba;* **Segundo Motivo:** *Desnaturalización de los hechos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

De las declaraciones de NICOLAS AYBAR, es evidente que JUAN RAMON CALDERON no estaba presente en el momento del accidente, pues el mismo NICOLAS AYBAR declaró “el testigo lo conozco ahora, en el momento del accidente me dijo que cualquier cosa le informe”, pero no es lógico que lo esté conociendo ahora, porque de qué forma le podía avisar a una persona que no conocía, por lo que es bueno recalcar que declaró al plenario; “el testigo lo conozco ahora en el momento del accidente me dijo que cualquier cosa le informe. Cuando NICOLAS AYBAR declara “yo no observé los lados estoy pendiente delante”, eso significa que quien condujo su vehículo de manera temeraria, descuidada y atolondrada fue el propio querellante y actor civil, señor NICOLAS AYBAR, de donde se infiere que el testimonio de dicho señor no puede ser tomado como prueba de que el señor JUAN DARIO MEDRANO MEJIA cometió falta al conducir su vehículo, ya que quien cometió la falta fue el propio NICOLAS, por lo que no puede prevalecerse de dicha falta. Las pruebas presentadas tanto por la parte acusadora como por el querellante y actor civil, sólo hacen prueba de la ocurrencia del hecho, sin probar cual de los dos conductores

cometió la falta al momento de conducir sus respectivos vehículo pero quien conducía de manera temeraria es el señor NICOLAS AYBAR, pues él mismo declaró el día de su comparecencia ante el tribunal de primer grado : “yo no observé los lados estoy pendiente delante”, de donde se deduce que el tribunal de primer grado hizo una mala valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados tanto por el Ministerio Público como por el propio querellante y actor civil.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes arguyen, en síntesis, que:

En el tribunal de primer grado, el señor JUAN RAMON CALDERON, declaró “yo venía detrás del carro, yo iba montando pasajeros iba a la velocidad de 20 a 25 km, no sabía a la velocidad que se desplazaba el taxista, el cual por sus propias declaraciones dice que se desplazaba a una velocidad “no más de 60 km” de esas declaraciones se infiere que realmente JUAN RAMON CALDERON no pudo haber presenciado el accidente, porque el control de donde salen los carros de la ruta de la cual JUAN RAMON CALDERON dice ser chofer de concho, está a una distancia de CUATRO (04) kilómetros de la intersección donde se produjo el accidente, lo que significa qué si el vehículo que conducía el señor NICOLAS AYBAR, el cual se desplaza a una velocidad de 60 Km/h, en consecuencia, si otro vehículo va detrás desplazándose a una velocidad de 20 a 25 km/h, es matemáticamente imposible que fueran a una distancia de un vehículo, porque eso significa juntos, y no podían ir juntos, ya que el vehículo que conducía NICOLAS AYBAR duplicaba la velocidad del vehículo que conducía JUAN RAMON CALDERON, y además se desplazaba 10 km/h mas, es decir, que saliendo al mismo tiempo del mismo lugar, el carro que conducía JUAN RAMON CALDERON tenía que estar a más de DOS KILOMETROS DE DISTANCIA DE LA AVENIDA CHARLES DE GAULLE, que es donde sucedió el accidente, motivo, por lo que las declaraciones de esos dos testigos no pueden ser tomadas como prueba incriminatoria en contra del señor JUAN DARIO MEDRANO MEJIA.

En cuanto al recurso de casación del tercero civilmente demandado, Súper Estación Las Canas:

2.4. Esta parte recurrente propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de valoración de las pruebas, por vía de consecuencia violación al artículo 172 del código procesal penal y fallo contradictorio con la suprema corte de justicia.* **Segundo Motivo:** *Desconocimiento de una norma llamada a ser aplicada.* **Tercer Motivo:** *Violación o desconocimiento de las disposiciones del art. 24 del código procesal penal.* **Cuarto Motivo:** *Aplicación errónea de la presunta aplicación del artículo 1384 del código civil y desconocimiento de las disposiciones del artículo 17 del código procesal penal. irracionalidad de las indemnizaciones acordadas en contra del tercero recurrente.*

2.5. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

RESULTA: A que en fecha Nueve (9) del Mes de Agosto del Año Dos Mil Diecinueve (2019), LA PRIMERA (1RA.) SALA DE LA CÁMARA DE PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE SANTO DOMINGO, dictó la SENTENCIA PENAL No. 1418-2019-SSEN-00453, donde confirmó la sentencia No. 1513/2018, de fecha 28 del mes de agosto del 2018, dictada por el JUZGADO DE PAZ ORDINARIO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE y por vía de consecuencia mantiene la condena al hoy recurrente SÚPER ESTACIÓN LAS CANAS S.R.L., al pago de una indemnización de Cien Mil (RD\$100, 000.00) Pesos Dominicano a favor del señor NICOLAS AYBAR, de manera conjunta con el imputado Juan Darío Medrano Mejía. RESULTA: A que el tribunal tampoco observó las declaraciones del imputado en el sentido de que reconoció la propiedad y custodia del vehículo envuelto en el accidente, y que por tanto no debió condenar a SÚPER ESTACIÓN LAS CANAS S.R.L., en razón de que ya no tenía responsabilidad civil en el proceso.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio esta parte recurrente arguye, en síntesis, que:

A que la parte recurrente planteó que la recurrente es una denominación social que su ánimo no es hacer daños a ninguna persona y que por vía de consecuencia no podía ser condenada, pero no obstante a esta verdad jurídica insoslayable el tribunal a quo hizo caso omiso, ya que el objetivo en el proceso era decretar una condena tanto en el aspecto penal como civil para así complacer a una parte que lejos de ser un acreedor legal se buscó un culpable para interponer condena si siquiera tomó en consideración ese planteamiento y lo dejó acéfalo sin ninguna respuesta

al mismo y en esa misma tesitura falla el tribunal al momento de confirmar la sentencia impugnada.

2.7. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente plantea, en síntesis, que:

Resulta: Que tiene que ver con la motivación de la sentencia, el tribunal a quo entiende que con la sólo existencia de pruebas referenciales es suficiente para la materialización de la infracción, posición que procesalmente censuramos. En ese mismo sentido la Resolución 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia No. 18 del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), que establece, “la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión Judicial, facilita el control Jurisdiccional en ocasiones de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia Judicial se logra mediante la sentencia Justa, para lo cual se impone a cada Juez, incluso con opinión disidente, la obligación de Justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo los postulados del debido proceso.

2.8. En el desarrollo del cuarto medio la recurrente manifiesta, en síntesis, que:

Resulta: A que el tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio de Cien Mil; (RD\$100,000.00) Pesos Dominicano, a favor del señor NICOLAS AYBAR, en contra del imputado y el tercero civilmente demandado SUPER ESTACIÓN LAS CANAS, S.R.L., de manera irrazonable, sin especificar o justificar las razones que le sirvieron de fundamento o señalar la falta activa y directa del tercero civilmente responsable, en este caso condenado, ya que en el caso de la especie no aplica una comitencia legal o directa conforme al tenor de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Darío Medrano Mejía, la Superintendencia de Seguros interviniente legal de Seguros Constitución S.A.; No guarda razón el recurrente cuando alude que no fueron valorados de manera correcta, las pruebas aportadas por el órgano acusador y que los jueces se apartaron de la sana crítica racional y las máximas de experiencia al momento de analizar su contenido, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes con las pruebas documentales y robustecerse unas con otras. En ese orden, la Corte para analizar el argumento de falta y contradicción en los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, confronta lo depuesto por cada uno de estos testigos y hemos observado que tanto el testigo Nicolás Aybar como Juan Ramón Calderón, manifestaron de forma coherente las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito fruto del presente proceso, indicando en ese tenor que el accidente se produce en la intercepción en la Charles de Gaulle frente al Olé, cuando la víctima Nicolás Aybar se disponía a cruzar dicha avenida el mismo fue investido por el señor Juan Darío Medrano, quien a pesar de estar la luz del semáforo en rojo para él no se detiene y es cuando se produce el accidente, en donde luego del choque, en el que estuvieron presentes los testigos y las partes envueltas en el referido accidente, es cuando se dan cuenta al hablar con el encartado que éste se encontraba en estado de embriaguez, estableciendo el tribunal a-quo respecto del acta de tránsito que es un elemento de prueba que le ha podido apreciar las circunstancia de modo, tiempo y lugar en la que ocurrió el accidente, que procede a otorgarle valor probatorio por haber sido emitida por la autoridad competente a tales fines, especificando que la misma obra en aspectos de índole procesal y que dichas declaraciones recogidas en la misma no pueden ser utilizadas para incriminar a ninguna de las partes; y respecto de las declaraciones testimoniales rendidas en el juicio por los señores Nicolás Aybar y Juan Ramón Calderón, que las misma corroboradas con los demás medios probatorios aportados por el órgano acusador merecen entero crédito y arrojan luz al proceso; por lo que entendió la juzgadora del tribunal a-quo que dadas las declaraciones de estos testigos,

aunadas a las pruebas documentales y periciales aportadas por ministerio público y la parte querellante, se colige que la falta generadora del accidente se debió exclusivamente al imputado, otorgándole suficiente valor probatorio a cada una de las pruebas aportadas; todo lo cual concluyó el tribunal a-quo conforme la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia, sin observarse ninguna falta o contradicción en la decisión impugnada, como pretende sustentar el recurrente en sus alegatos. (...) Respecto al recurso de apelación interpuesto por la razón social Súper Estación Las Canas, SRL: En cuanto al alegato que aduce el recurrente respecto de la propiedad del vehículo marca Honda, modelo Ridgeline, año 2006, color gris, chasis 2HJYK16586H500686, placa núm. L301489, esta Corte verifica de la sentencia impugnada, que el juez a-quo para retener falta civil en contra de la compañía Súper Estación Las Canas & Asociados, S.R.L., consideró: Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha Nueve (09) del mes de Marzo del año dos mil Quince (2015), en la cual se establece que el vehículo marca HONDA, modelo RIDGELINE, año 2006, color GRIS, chasis 2HJYK16586H500686, placa No. L301489, es propiedad Súper Estación las Canas y Asociados SRL, dicho documento se puede apreciar quien es el propietario del vehículo y a quien pertenece la placa que hace alusión en el acta de tránsito. En el aspecto civil estableció lo siguiente: Que con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre la falta cometida y el daño provocado, ha quedado establecido por este tribunal que entre la falta retenida al señor Juan Darío Medrano Mejía, y los daños provocados a la víctima existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños y perjuicios donde resultó lesionado el señor Nicolás Aybar, fueron el producto de la falta retenida al señor Juan Darío Medrano Mejía, por lo que en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva: Que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual consta en el expediente debidamente acreditada, lo cual consta que la compañía Súper Estación las Canas y Asociados, es la propietaria del Vehículo causante del accidente y por ende se presume comitente del conductor del mismo. Que como dicha presunción se presume hasta prueba en contrario, cuando se pruebe una de las características siguientes A) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina cuyo cargo este la expedición de las matrículas

B) cuando se pruebe mediante documentos dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad de otra persona, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Si bien es cierto que según la prueba documental depositada y acreditada por la defensa que representa a la compañía Súper Estación las y Canas y Asociados, en cuanto a la carta de saldo de la prueba depositada por el abogado de la defensa, del tercero, de la matrícula donde figura como propietario del vehículo causante del accidente a nombre del imputado, no es menos cierto, que dicho traspaso lo desvirtúa de la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario del vehículo acreditado por la certificación de Dirección General de Impuestos Internos, en virtud que dicho traspaso fue con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente. Que según la carta de la Superintendencia de Seguros acreditada por la defensa evidencia la renovación de la póliza es a favor del imputado, no es menos cierto que la misma hace constar que la compañía Súper Estación las Canas y Asociados es la beneficiaria a la hora de la reclamación, y por lo que la motiva a rechazar la exclusión de dicha compañía Súper Estación las Canas y Asociados en virtud de que la certificación Súper Estación las Canas y Asociados es la que figuraba como propietaria del vehículo a la fecha del accidente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuento al recurso de casación del imputado Juan Darío Medrano Mejía y Seguros Constitución S.A.:

4.1. Que de una simple lectura del primer y segundo medio planteados por los recurrentes Juan Darío Medrano Mejía y Seguros Constitución S.A., los cuales fueron transcrito en otra parte de la presente decisión, se advierte que no se indica cuál es el vicio que contiene la sentencia emitida por los jueces de la Corte de Apelación, la cual está siendo objeto de los presentes recursos de casación. Que, en ese sentido, ha sido criterio constante en innumerables decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se debe precisar cuáles son los vicios de los que adolece la decisión recurrida, que en la especie, en cuanto a los citados motivos se está cuestionando la valoración probatoria realizada directamente por el tribunal de juicio, sin indicar de manera certera cuál es la crítica a la sentencia emitida por el tribunal de segundo grado.

4.2. Que en ese sentido es importante destacar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

4.3. En esas condiciones es de toda evidencia, que los recurrentes Juan Darío Medrano Mejía y Seguros Constitución S.A., no nos ponen en condiciones de poder analizar el primer y segundo medio invocados, y por tanto se rechazan.

4.4. Que por los motivos expuestos esta Sala procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Darío Medrano Mejía y Seguros Constitución S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación de Súper Estación Las Canas:

4.5. La recurrente Super Estación Las Canas cuestiona de manera concreta en el primer medio de su recurso, que los jueces de la Corte de Apelación no observaron las declaraciones del imputado, quien reconoció que es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, y que, por tanto, no debió ser condenado en calidad de civilmente responsable.

4.6. En relación al medio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se colige, en primer orden, que en cuanto a las declaraciones del imputado, este es un punto expuesto por primera vez en esta instancia procesal, es decir, que no le fue planteado a la Corte *a qua*; y, en segundo orden, sobre su responsabilidad civil como tercero civilmente demandado, tal como fue expuesto por el tribunal de segundo grado, el traspaso del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, lo desvirtúa de la presunción de comitencia, en virtud de que el mismo se hizo con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente en cuestión, quedando

evidenciado que la recurrente, Súper Estación las Canas y Asociados es la que figuraba como propietaria del vehículo a la fecha del siniestro.

4.7. En ese sentido, tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: *a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;* que en el caso que nos ocupa, el traspaso del vehículo que ocasionó el accidente, es de fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, por lo que el tercero civilmente demandado no demostró mediante documentos idóneos que no es el propietario de dicho vehículo según su alegato. Así las cosas, se rechaza el medio analizado.

4.8. En el segundo medio se arguye, que la parte recurrente es una denominación social cuyo ánimo no es hacer daño a ninguna persona y que por vía de consecuencia no podía ser condenada, pero, no obstante a esta verdad jurídica insoslayable, la Corte *a qua* hizo caso omiso, al no tomar en consideración ese planteamiento y lo dejó acéfalo sin ninguna respuesta.

4.9. Sobre el punto denunciado se colige contrario a lo argüido por la parte recurrente, que los jueces de la Corte de Apelación dieron respuesta al punto denunciado en el numeral 11 de la página 11 y siguiente, estableciendo entre otras cosas lo siguiente: *Que según la carta de la Superintendencia de Seguros acreditada por la defensa evidencia la renovación de la póliza es a favor del imputado, no es menos cierto que la misma hace constar que la compañía Súper Estación las Canas y Asociados es la beneficiaria a la hora de la reclamación, y por lo que la motiva a rechazar la exclusión de dicha compañía Súper Estación las Canas y Asociados en*

virtud de que la certificación Súper Estación las Canas y Asociados es la que figuraba como propietaria del vehículo a la fecha del accidente.

4.10. Sobre el punto en cuestión es importante puntualizar, que el tercero civilmente demandado es una tercera persona que conforme a la ley tiene la obligación de responder por los daños causados por el imputado con el hecho punible, y como se ha visto en el presente caso, aun cuando como bien indica la recurrente, su intención no fue ocasionar un daño, lo cierto es que fue probado que el vehículo conducido por el imputado, el cual causó un daño a otra persona, era de su propiedad, por lo que le corresponde en virtud al marco legal, responder por esos daños, en esas atenciones procede rechazar el medio que se analiza.

4.11. En el tercer motivo invocado la parte recurrente alega de manera concreta y, en síntesis, falta de motivación en cuanto al punto que se le presentó a la Corte *a qua* en el sentido de que la sola existencia de pruebas referenciales no puede ser suficiente para materializar la infracción.

4.12. Contrario a lo planteado por la recurrente, se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta a cada uno de los vicios que le fueron presentados, donde procedió dicho tribunal a la verificación de manera individual de cada medio de prueba ponderado por el tribunal de juicio; que en lo que respecta a la hoy recurrente en calidad de tercera civilmente demandada, su responsabilidad penal quedó determinada mediante la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual quedó evidenciado que el vehículo conducido por el imputado y causante del accidente de que se trata, está a nombre de Super Estación las Canas, siendo dicha decisión oponible a la misma, es decir que su responsabilidad no fue dada por medios de pruebas referenciales, sino por una prueba fehaciente y contundente tal como lo establecieron los jueces de la Corte de Apelación. En esas atenciones procede el rechazo del medio analizado.

4.13. En el desarrollo del cuarto medio la recurrente manifiesta, en síntesis, que los jueces de la Corte de Apelación impusieron en su decisión el monto indemnizatorio de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Nicolás Aybar, en contra del imputado y el tercero civilmente demandado Super Estación Las Canas, S.R.L., de manera irrazonable, sin especificar o justificar las razones que le sirvieron de fundamento o señalar la falta activa y directa del tercero civilmente

responsable, en este caso condenado, ya que en la especie no aplica una comitencia legal o directa conforme al tenor de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

4.14. Que el aspecto civil denunciado no le fue planteado a la Corte *a qua*, es decir, que constituye un medio nuevo, lo que imposibilita a esta Sala verificar la procedencia de este, en esas atenciones se rechaza el medio propuesto.

4.15. Conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por los reclamantes carece de fundamentos, razones por las cuales procede el rechazo de los recursos de casación examinados, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Super Estación Las Canas, S.R.L., tercero civilmente demandado; y la

Superintendencia de Seguros, como continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., y Juan Darío Medrano Mejía, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Pérez Pérez (a) Quijetiva.
Recurridos:	Mercedes Michaelina Feliz Castillo, Alonso Michael Feliz Castillo y Michael Alonso Feliz Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Pérez Pérez (a) Quijetiva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020- 0011547-3, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 24, municipio Duvergé, provincia Independencia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 21 y 23 respectivamente de agosto del año 2019, por: a) los abogados Guacanagarix Trinidad Trinidad y Ciro Moisés Corniel, actuando en nombre y representación del acusado Ángel Pérez Pérez (a) Quijetiva, y b) el abogado Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles José Mercedes Félix Pérez, Mercedes Michaelina Félix Gatillo, Alonso Michael Félix Gatillo y Michael Alonso Félix Gatillo, contra la Sentencia número 596-2018-SPEN-00016, dictada en fecha 07 de noviembre del año 2018, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante, de igual forma rechaza las conclusiones de los querellantes y actores civiles apelante; **TERCERO:** Compensa las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante la sentencia núm. 956-2018-SPEN-00016 el 7 de noviembre de 2018, declaró al imputado Ángel Pérez Pérez (a) Quijetiva, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la occisa Petra Castillo y del señor José Mercedes Félix; y en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización de (RD\$2,000,000.00), a favor de Mercedes Michaelina Feliz Castillo, Alonso Michael Feliz Castillo y Michael Alonso Feliz Castillo, querellantes y actores civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00237 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00493, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose

para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Ángel Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de noviembre de 2019, por contener una justa ponderación, legitimada con los elementos de prueba que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en virtud al Principio 5 de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Pérez Pérez propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Errónea interpretación de los hechos de la causa en desmedro de la parte imputada (sentencia manifiestamente infundada);*

Segundo Motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;*

Tercer Motivo: *Errónea interpretación de decisiones jurisprudenciales;*

Cuarto Motivo: *Violación del artículo 24 del CPP y 141 del Código de Procediendo Civil.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La situación de violación que expone el imputado recurrente a través de su defensa técnica es la siguiente: ocurre un hecho provocado por la hoy occisa, Petra Castillo que consistió en atacar de manera deliberada al imputado con un cuchillo con una longitud de aproximadamente seis pulgadas mientras este cruzaba por la única vía que da acceso a su casa (no en la casa de la señora fallecida) lamentablemente para la ocasión es donde vive la señora (caso coincidente), pero se puede identificar claramente que la Corte yerra al indicar en la página 16 de la sentencia atacada, que a lo anterior se suma que las víctimas no se presentaron a la casa del acusado, por lo contrario el acusado es que se presenta a la casa de la víctima, afirmación esta totalmente errada por el juzgador debido a que esa ocurrencia nunca fue debatida en ningún tribunal porque no ocurrieron ni fue la realidad de los hechos. Que lo cierto fue y no controvertido según las pruebas aportadas y debatidas fue que la occisa cuchillo en manos, se le abalanzó al imputado, tanto la occisa como el señor José Mercedes Félix Pérez, por esa situación es que se produce la riña, y la obligación del instinto humano de salvar su vida de una agresión injusta y antijurídica por las razones precedentemente establecidas y llegando a la conclusión de que esa es también un arma mortal el imputado trata de salvar el bien más preciado del hombre que es la vida, porque ha de entenderse que con un arma de esa magnitud se le quita la vida a cualquier persona, por vía de consecuencia el tribunal no valoró las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano. El homicidio atribuible al imputado ha de ser declarado excusable, toda vez que en ese momento su vida estaba en peligro, no solo por las agresiones sufridas por parte de la occisa sino también el que corría por el señor José Mercedes Félix Pérez; que al imputado actuar como lo hizo dicho acto fue para salvaguardar su vida de una agresión injusta que corría por su vida en ese momento.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

El imputado recurrente ha sostenido a través de su defensa técnica la ocurrencia de que su vida estuvo en peligro, por esa situación no fueron acogidas las conclusiones solicitadas a su favor, en razón de la

circunstancia que caracterizó el hecho en que perdió la vida la señora Petra Castillo, pero viene a hacer que el a quo, comete el yerro de contradecirse en su decisión toda vez que se puede observar en la página 21 contrario a lo alegado por el imputado donde establece que “Que si bien es cierto que el defensor (querellante), no está de acuerdo con todo lo planteado, que la señora Petra Castillo le fue encima al imputado con un cuchillo, sino que la misma se encontraba en el patio cortando la carne y al oír la discusión (principio de riña), salió con el cuchillo en las manos y un pedazo de carne, pero nunca con intención de agredir al imputado. La Corte plantea que acerca de este elemento que es preciso decir que el referido cuchillo fue recuperado en la escena del crimen por la policía, por lo que, argumenta la Corte, que una cosa es que ella no lograra el objetivo porque el imputado se lo impidió al propinarle los disparos y otra diferente es que lo llevara para cometer una agresión contra el imputado, lo que a juicio del tribunal ella le fue encima al imputado, que la misma no logró su objetivo por la pronta acción del mismo. En este aspecto señalado y como lo hemos dado a conocer en otra parte del recurso no cabe la menor dudas que mientras que por una parte, el A-quo desoye lo plantado de que ciertamente ocurrió una provocación por parte no solo de la occisa, sino también de parte de su esposo, pero la Corte en la sentencia atacada cometió el vicio de Contradicción e ilogicidad en la sentencia atacada (...) somos de opinión que el tribunal con el fin de justificar su sentencia y no acoger el petitorio de excusa legal de la provocación como causa del hecho, violentó la norma establecida en el segundo medio, dio una respuesta tímida a lo solicitado por el imputado lo que debe ser valorado por esa honorable Suprema Corte de Justicia.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que al igual que la decisión tomada por el tribunal de primer grado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Independencia indica que al imputado no ha aplicársele la excusa legal de la provocación debido a que nuestro más alto tribunal de justicia ha mantenido el criterio que para que a un imputado se le aplique la norma debe cumplir con requisitos exigidos por la norma que son: 1.-) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2.-) Que esas violencias hayan sido dirigidas contra seres humanos; 3.-) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales, severas o de apreciables daños psicológicos, de

lo que se deriven secuelas de consideraciones moral; 4.-) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximo, que no haya transcurrido entre sentimientos de ira y de venganza. 10.) Haciendo un análisis ponderado de los motivo expuestos por el tribunal ha de entenderse, manifestándolo la Corte en la decisión atacada la cual exponemos en la (página 16 segundo párrafo) que, la situación que se creó por la riña, por la culpa exclusiva de la occisa Petra Castillo fue lo que degeneró la desafortunada pérdida de su vida, destacando que las cuatro condiciones expuesta por nuestro más alto tribunal de justicia son parte de un ejercicio que a todas luces debieran ser asumidas en favor del imputado y como consecuencia atarlo a su favor.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Al igual que las razones expuestas en este motivo que sirvieron de base al recurso de apelación los a quo cometen también los vicios de falta de motivos debido a que la sentencia que se recurre solo se limita a hacer una transcripción de los elementos de pruebas sin señalar por que le atribuyen valor probatorio a las mismas en ese sentido se ha contravenido lo dispuesto el artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

... Si bien es verdad que la defensa del imputado recurrente ha establecido que se produjo una riña entre la occisa, su esposo y el imputado recurrente, y que eso configura el tipo penal del artículo 321 del Código Penal, es decir, la excusa legal de la provocación; es más cierto que el tribunal a quo mediante el testimonio del señor José Mercedes Félix, esposo de la occisa, quien resultó herido en el hecho, ha sostenido que se produjo una discusión entre él y el imputado recurrente. Que la señora salió con un cuchillo en las manos y un pedazo de carne que estaba preparando en la cocina y le fue encima al imputado; según se observa de la parte intermedia del fundamento jurídico 28 de la sentencia atacada, y que éste le hizo tres (3) disparos; uno de los cuales fue de contacto, lo que el tribunal no asimila como provocación suficiente ya que no existen los elementos que configuran el tipo descrito por el artículo 321 del referido código penal dominicano; a eso se suma el hecho no controvertido

de que en el dossier del caso no existe un certificado médico legal que avale que como consecuencia del incidente, el ahora recurrente señor, Ángel Pérez Pérez (a) Quijetiva, recibiera alguna herida o golpes que le puedan ser atribuidos a la occisa o a su esposo; a lo anterior se suma que las víctimas no se presentaron a la casa del acusado, por el contrario, fue el acusado quien se presentó a casa de las víctimas, portando un arma de fuego inclusive, unido a que con dicha arma el imputado realizó cuatro disparos impactando a la víctima con tres, todo lo cual descarta la alegada provocación por parte de las víctimas como eximente de responsabilidad que pudiera retenerse a favor del imputado; Por tanto, no solo se descarta la teoría de la presunta riña, sino también la posibilidad de retener a favor de este la excusa legal de la provocación, basado en los argumentos antes expuestos; por lo que en esas atenciones se rechaza el medio propuesto. 10.- En relación al alegato precedente, se precisa dejar establecido que de las declaraciones de la referida testigo, (Dilcia Jiménez Pérez), muy escuetas por cierto, ya que prácticamente en todo el interrogatorio se limita a responder con un sí o no las preguntas, no se observa que esta haya establecido que entre ellos se produjo una riña; es decir, entre José Mercedes Félix Pérez, Petra Castillo y el imputado recurrente, sino más bien que entre el imputado y José Mercedes se produjo una discusión y Petra Castillo, salió armada de un cuchillo, le fue encima al imputado y este le propinó tres disparos; mientras un cuarto disparo hizo impacto en la anatomía de su esposo, José Mercedes Félix Pérez; que en el hipotético caso de que se hubiera podido comprobar la existencia de una riña, aun así, en criterio de esta alzada, se hubiera configurado la excusa legal de la provocación, dado que el tipo penal en análisis tiene unas circunstancias concurrentes que el legislador ha puesto a cargo de los jueces del fondo determinar su existencia y, en el caso concreto por las circunstancias en que sucedieron los hechos objeto de análisis por el tribunal a quo, este ha dicho que no hay excusa dado que no se configura, por no concurrir los elementos constitutivos; por lo que como se observa, el referido testimonio fue debidamente valorado; por vía de consecuencia, se desestima el medio. (...) que en el hipotético caso de que se hubiera podido comprobar la existencia de una riña, aun así, en criterio de esta alzada, se hubiera configurado la excusa legal de la provocación, dado que el tipo penal en análisis tiene unas circunstancias concurrentes que el legislador ha puesto a cargo de los jueces del fondo

determinar su existencia y, en el caso concreto por las circunstancias en que sucedieron los hechos objeto de análisis por el tribunal a quo, este ha dicho que no hay excusa dado que no se configura, por no concurrir los elementos constitutivos; (...) En primer lugar, jurídicamente hablando una riña, figura jurídica en la que insisten los recurrentes, es un pleito entre dos o más personas que aceptan la contienda. En la especie, no se ha podido establecer que entre las partes haya habido una riña, como ya lo dejó expuesto el tribunal a quo sino más bien, una discusión entre el imputado recurrente y el esposo de la occisa, la que al tratar de intervenir y agredir al imputado con un cuchillo, recibió 3 impactos de bala que le costaron la vida; consecuentemente, bajo el escenario en que se produce una riña, es imposible que se configure la excusa legal de la provocación, en razón de que de por medio está la voluntad de las personas de pleitear. En segundo lugar, los jueces están obligados para mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, a aplicar la norma cónsona con los criterios fijados por la honorable Suprema Corte Justicia; por tanto, si al interpretar el mandato expreso del artículo 321 del Código Penal Dominicano, nuestro más alto tribunal de justicia ha dicho que deben concurrir esos cuatro elementos, mal podría el tribunal a quo decantarse por acoger el pedimento, cuando ninguno de los elementos que configuran el tipo han concurrido en el hecho concreto. (...) Argumenta la parte recurrente en sustento de su cuarto y último medio, en síntesis: “Que los jueces en la sentencia que se recurre, sólo se limitan a hacer una transcripción de los elementos de prueba sin señalar porqué le atribuyen valor probatorio a las mismas, en ese sentido se contraviene lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal”. Sin embargo, se observa que el tribunal a quo no sólo describe íntegramente cada uno de los elementos de prueba presentados por el representante del ministerio público en sustento de su acusación, sino que también los valora de manera individual, conjunta y armónica como se desprende del ordenamiento jurídico 38 de la sentencia. A ello se suma el hecho de que el tribunal, mediante el fundamento jurídico 29, expone como razones valederas para rechazar la teoría de la defensa, en el sentido de que en la muerte provocada a Petra Castillo, que no se encuentran reunidos los elementos de la excusa legal de la provocación ante las circunstancias que siendo valoradoras precedentemente, conforme las pruebas que han sido presentadas e incorporadas a juicio ya que no se concibe que habiéndole realizado un disparo de contacto que

provoco una herida circunstancialmente mortal, conforme se comprueba con la autopsia realizada a la occisa, que luego le realizara dos disparos más a distancia, los cuales le causaron la muerte; lo que a juicio del tribunal ya no eran necesarios en razón de que su vida ya no corría peligro, por lo que el tribunal descartó esa teoría, quedando comprobada la teoría de la acusación de homicidio voluntario.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que como primer motivo de casación el imputado recurrente alega, que los jueces de la Corte de Apelación yerran al indicar en la página 16 de la sentencia atacada, que las víctimas no se presentaron a la casa de él, sino que fue este que se presentó a la de las víctimas; afirmaciones que a su juicio son erradas porque tal situación nunca fue debatida en ningún tribunal al no haber ocurrido ni es la realidad de los hechos. Asimismo, plantea, que la Alzada no valoró las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, pues fue la hoy occisa y el señor José Mercedes Félix que originaron la riña, por lo que entiende, que el homicidio que se le atribuye ha de ser declarado excusable, toda vez que en ese momento su vida estaba en peligro, no solo por las agresiones sufridas por parte de la occisa, sino también las que corrían por el señor José Mercedes Félix Pérez.

4.2. Que con el fin de constatar la existencia o no de los vicios denunciados, se procede al análisis de la sentencia recurrida, y, en esas atenciones esta Sala ha podido verificar, que lo expuesto por la Corte *a qua* en el sentido de que las víctimas no fueron las que se presentaron a la casa del acusado, sino, que fue éste quien se presentó a la de las víctimas portando un arma de juego, contrario a lo argumentado por el recurrente tales afirmaciones se corresponden con los hechos descritos en la acusación y ponderados en el juicio de fondo, donde se advierte que no fue un hecho controvertido que el homicidio ocurrió frente a la casa de las víctimas, tal como se aprecia de los medios de prueba.

4.3. El análisis a la sentencia impugnada permite cotejar además, que los jueces del tribunal de juicio (quienes tuvieron a su cargo la ponderación del legajo probatorio), y los de segundo grado, acertadamente pudieron determinar, que en el presente caso no se configura la eximente de responsabilidad alegada por el recurrente, en entendido de que el hecho de que la hoy occisa haya salido con un cuchillo en las manos y un pedazo

de carne que estaba preparando en la cocina y le fue encima al imputado y éste le hizo tres (3) disparos, uno de los cuales fue de contacto, no fue asimilado por dichos tribunales como provocación suficiente, al no existir los elementos que configuran el tipo descrito por el artículo 321 del referido Código Penal dominicano; sumado a los hechos no controvertidos de que en el dossier del proceso no existe un certificado médico legal que avale que como consecuencia del incidente, el ahora recurrente Ángel Pérez Pérez (a) Quijetiva, recibiera alguna herida o golpes que le puedan ser atribuidos a la occisa o a su esposo, y de que las víctimas no se presentaron a la casa del acusado, que por el contrario, fue este quien se presentó a casa de las víctimas, portando un arma de fuego inclusive, con la cual realizó cuatro disparos, impactando a la víctima con tres.

4.4. Agregando además la Corte *a qua*, que conforme lo decidido por el tribunal de primer grado, nunca existió la supuesta riña, sino que lo que se produjo fue una discusión entre el imputado y el esposo de la hoy occisa, y que esta última al tratar de intervenir, recibió tres impactos de balas que le segaron la vida; que bajo ese escenario no es posible que se configure la excusa legal de la provocación; todo lo cual refleja por parte de dicha Alzada, una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.5. Que es criterio jurisprudencial constante que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente. Elementos constitutivos que como bien estableció la Alzada, no se configuran en la especie.

4.6. Así las cosas, se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua*, valoró de manera correcta las disposiciones de los

artículos 321 y 326 del Código Penal, explicando con motivos suficientes acorde a derecho, por qué estuvo conteste con lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino homicidio voluntario, por lo que procede rechazar el primer medio examinado.

4.7. En el segundo motivo de casación el imputado plantea, que la Corte *a qua* se contradice en su decisión, al establecer *que si bien es cierto que el defensor (querellante), no está de acuerdo con todo lo planteado, que la señora Petra Castillo le fue encima al imputado con un cuchillo, sino que la misma se encontraba en el patio cortando la carne y al oír la discusión (principio de riña), salió con el cuchillo en las manos y un pedazo de carne, pero nunca con intención de agredir al imputado. La Corte plantea que acerca de este elemento que es preciso decir que el referido cuchillo fue recuperado en la escena del crimen por la policía, por lo que, argumenta la Corte, que una cosa es que ella no lograra el objetivo porque el imputado se lo impidió al propinarle los disparos y otra diferente es que lo llevara para cometer una agresión contra el imputado. Que a decir del recurrente la Corte de Apelación con el fin de justificar su sentencia dio una respuesta tímida a lo solicitado por el imputado.*

4.8. Sobre el vicio denunciado se colige, que el recurrente no establece con claridad cuál es la contradicción en la que incurrió la Corte *a qua*, que permita a esta Sala verificar su procedencia, pues se limita a transcribir un fragmento de uno de los cuestionamientos invocados en el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, así como también la respuesta al mismo. No obstante, cabe destacar, que al analizar el considerando al que hace referencia el reclamante como contradictorio, no se vislumbra contradicción alguna por parte de los juzgadores de segundo grado; por tanto, se rechaza la queja invocada.

4.9. Que, en la parte *in fine* del segundo medio planteado el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua*, con el fin de justificar su sentencia y no acoger el petitorio de excusa legal de la provocación como causa del hecho, violentó la norma establecida en el segundo medio, al dar una respuesta tímida a lo solicitado.

4.10. Que en relación a lo alegado se precisa en primer término, que el rechazo por parte de los jueces de la Corte, de la teoría de la excusa legal de la provocación invocada por el recurrente a través de su defensa

técnica, fue un asunto ampliamente debatido al examinar el primer medio de casación planteado, por lo que remitimos a las consideraciones expuestas; y en segundo término, contrario a lo alegado, el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que dicha alzada le dio respuesta de manera motivada al segundo medio de apelación invocado por el ahora recurrente, lo cual se comprueba en los numerales 9 y 10, páginas 16 y 17 de la referida decisión, y transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo. En consecuencia, procede rechazar el segundo medio examinado.

4.11. Como tercer medio plantea el imputado recurrente, que en el presente caso se debió aplicar la excusa legal de la provocación debido a que la situación se creó por una riña, por la culpa exclusiva de la occisa Petra Castillo. Que el medio invocado guarda similitud con el primer motivo, por lo que se remite a las consideraciones dadas precedentemente en otra parte de la presente decisión.

4.12. Que, en el cuarto motivo de casación, el recurrente alude, que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al limitarse a transcribir los elementos de pruebas, sin señalar por qué le atribuyen valor probatorio a las mismas, y que, por tanto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. Que, con relación a lo alegado se colige, que si bien el recurrente plantea, que los juzgadores de segundo grado al igual que el tribunal de juicio, incurrió en falta de motivación, no menos cierto es, que el argumento expuesto para sustentar tal agravio, se corresponde con el mismo cuarto medio de apelación sometido a la consideración de la Alzada, relativo a la actuación del tribunal de juicio; medio este que fue debidamente contestado en el numeral 13, páginas 18 y 19 de la sentencia de la Corte; siendo esta respuesta la que debió atacar en casación el ahora recurrente, lo cual no hizo.

4.14. Que en ese sentido es importante destacar, que ha sido criterio constante de esta Sala, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de

forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

4.15. En esas condiciones es de toda evidencia, que el actual recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar el cuarto y último medio invocado, y por tanto se rechaza.

4.16. Que tras el examen de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte *a qua* motivó adecuadamente cada uno de los medios invocados por el imputado recurrente, dando motivos suficientes y pertinente sobre la valoración que hizo el tribunal de primer grado a las pruebas que fueron reproducidas, sobre todo el asunto de la ponderación de los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Pérez Pérez (a) Quijetiva, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de

noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Aquino Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurrido:	Aneudys Alexander Díaz Capellán.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Rodríguez y Máximo Otaño Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Manuel Aquino Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0054044- 1, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 2, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, imputado; y b) Rafael Leónidas

Abreu Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0054636- 4, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 104, centro de la ciudad, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, querellante, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dos (02) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado actuando en nombre y representación del imputado Luis Manuel Aquino Pérez; y b) treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, abogados actuando en nombre y representación del querellante Rafael Leónidas Abreu Valdéz; ambos contra la Sentencia No. 301-03-2018-SEEN-00125, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, y al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 301-03-2018-SSE-00125, de fecha 26 de junio del 2018, declaró culpables a los imputados, Luis Manuel Aquino Pérez, de violar el ilícito penal de asociación de malhechores, contemplado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y Aneudis Alexander Díaz Capellán, por porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 55 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en

perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia les condenó a ambos a siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00266 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por el imputado Luis Manuel Aquino Pérez y el querellante Rafael Leónidas Abreu Valdez, e inadmisibles el recurso de casación presentado por el imputado Aneudis Alexander Díaz Capellán, y se fijó audiencia para el día 29 de abril del 2020, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00328, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los recursos de casación antes mencionados, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de defensa, depositado en fecha 30 del mes de julio del 2019, por el imputado Luis Manuel Aquino Pérez, por intermedio de su abogado Dr. Tomás B. Castro Monegro.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes-recurridos, así como la defensa del recurrido, Aneudys Alexander Díaz Capellán, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcdo. Miguel A. Rodríguez conjuntamente con el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, en representación de Rafael Leónidas Abreu Valdez, recurrente y recurrido, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y admitirlo por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho en forma; Segundo: En cuanto al*

fondo que sea casada la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00135, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley, sobre la base de las comprobaciones de los vicios que contienen dicha sentencia impugnada, y por vía de consecuencia sea casada la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00135, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, ya que no ha sido aplicado correctamente la ley; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado postulante.

1.6.2. Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación de Luis Manuel Aquino Pérez, recurrente-recurrido, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que se admita como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Aquino Pérez por ser regular en la forma y justa en el fondo, en contra de la sentencia penal núm.0294-2019-SPEN-00135 de fecha 07 de mayo del 2019 y notificada en fecha 21 de junio del 2019, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Judicial de San Cristóbal, basado en las disposiciones previstas en el artículo 413 del Código Procesal Penal, tengáis a bien fijar audiencia para conocer el presente recurso de casación y decidir fallar la presente acción del modo siguiente; Segundo: Declarar la nulidad de la referida sentencia por la misma haber tenido omisión e insuficiencia de estatuir y contradictoria motivación; la violación de inobservancia o errónea aplicación de una jurídica, valoración de las pruebas, quebrantamiento u omisión de forma sustancial los actos, que ocasionen indefensión, violación al derecho de defensa por vía de consecuencia; Tercero: Sea casada con envío a otro tribunal del mismo grado, con excepción de San Cristóbal, Ordenar el cese de toda medida de coerción y ordenar su inmediata libertad por tener dicho señor más de dos años guardando prisión de manera preventiva.*

1.6.3. Lcda. Sandra Casado Pérez, por sí y el Lcdo. Rafael José Torres Caro, en representación de la parte recurrida Aneudys Alexander Díaz Capellán, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sean rechazadas el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia recurrida, que sea confirmada la misma en todas sus partes, y que dicho recurso sea rechazado.*

1.6.4. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Aquino Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de mayo de 2019, habida cuenta de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente y el tribunal de alzada motivó en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada, mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma; Segundo: Acoger el recurso de casación incoado por Rafael Leónidas Abreu Valdez; Tercero: Condenar al recurrente Luis Manuel Aquino al pago de las Costas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación del imputado Luis Manuel Aquino Pérez.

2.1. El recurrente Luis Manuel Aquino Pérez propone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación; Segundo Motivo:* *la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que los Magistrados Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, se han limitado a repetir los mismos argumentos del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que reprodujeron sus insuficiencias, sus errores y cayeron en las mismas contradicciones, siendo su obligación fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho. A que los señores ANEUDYS ALEXANDER DIAZ CAPELLAN y LUIS MANUEL AQUINO PEREZ, fueron imputados

de violar los artículos 266, 267, 2, 379 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley No.631-16 sobre regulación de armas, municiones y materiales relacionados y que fueron enviados a dicho tribunal a responder por esas acusaciones. A que no obstante que dicho tribunal excluyó de la calificación original los artículos 2, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano por no configurarse estos ilícitos en los hechos probados y con respecto al arma de fuego, estableció que al segundo, es decir, al señor ANEUDYS ALEXANDER DIAZ CAPELLAN, lo encontró culpable de porte ilegal de arma de fuego en violación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-1616 sobre regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, no estableciendo el tribunal la causalidad de la participación del señor LUIS MANUEL AQUINO PEREZ en los ilícitos por los cuales ha sido condenado;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que de igual manera los Magistrados Jueces de La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal poniendo su sello de aprobación a lo fallado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al emitir su decisión violentó principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio de contradicción. A que en el ordinal 24 de la referida sentencia el Tribunal a-quo establece que: "...Quedando demostrado que los imputados se asociaron para cometer actividades ilícitas y a uno de ellos al ser detenido le fue ocupada un arma de fuego de manera ilegal". Pero dicho tribunal para justificar la decisión contra el otro imputado, señor LUIS MANUEL AQUINO PEREZ que al momento de su arresto se encontraba en el Palacio de la Policía Nacional y que al ser revisado solo tenía en su poder sus documentos personales, que no fue apresado junto con nadie, en un lugar distante del que le ocuparon el arma y a una hora distinta, se limita a decir que ANEUDY tenía el teléfono de LUIS MANUEL AQUINO PEREZ y que se había comunicado con él, no siendo ninguna de las dos circunstancias ilícitas. A que ningunas de las pruebas testimoniales, documentales, materiales y audiovisuales pueden inferir o deducir al plenario que el señor LUIS MANUEL AQUINO PEREZ haya cometido los ilícitos mencionados para arribar a semejante conclusión, pues no ha cometido ningún robo, no le fue encontrada arma ilícita, al momento de su arresto no tenía

nada en su poder, en los mapeos de los celulares, el suyo siempre estuvo alejado de los lugares donde se realizaron los hechos que motivaron la querrela y el proceso.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación del querrelante Rafael Leónidas Abreu Valdez.

3.1. El recurrente Rafael Leónidas Abreu Valdez propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: Errónea valoración de la Prueba.

3.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Resulta: A que los Jueces de la cámara Penal de la segunda (2da Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de la provincia de San Cristóbal, al parecer no leyeron la transcripción de los audios y no escucharon el CD que le fue aportado por el querrelante donde se puede leer en la transcripción en la página (pág. 17, 18 y 19), la conversación entre Aneudys Alexander Díaz Capellán (A) Capellán y Aneudys, quien es un ex agente de La Policía donde en dicha conversación hablan de asaltar a unos extranjeros...; que los jueces con relación a esa prueba no hicieron una justa valoración ya que se ve de manera clara que los imputados fueron las persona que el día 4 del mes de Diciembre le robaron al señor Rafael Abreu en su estación de gasolina, que si los honorables jueces hubieran escuchado esos audios y verificado las transcripciones no hubieran emitido la sentencia que hoy se está recurriendo en casación, y por eso que decimos que hubo una mala valoración de las prueba más aún que ni siquiera en dicha sentencia se puede apreciar las motivaciones de cual fueron los fundamentos para rechazar dicho recurso con relación al querrelante y actor civil.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta a los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

...Que respecto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados Aneudys Alexander Díaz Capellán y Luis Manuel Aquino Pérez, por violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, el Tribunal a-quo ha establecido como hechos probados a partir del considerando 23 de la sentencia en síntesis que realizada una apreciación conjunta a las pruebas

realizadas y recibidas en plena intermediación, que a raíz de una denuncia hecha por Rafael Leónidas Abren Valdez, en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), le habían realizado un robo a una estación de combustible de su propiedad ubicada en el Municipio de Palenque, donde se le sustrajo alrededor de un millón de pesos. Que el Director General de la Policía Nacional asignó varios coroneles para realizar la investigación correspondiente. Que la misma arrojó que se trataba de una estructura compuesta por alrededor de 50 personas que se dedicaban a sustraer cajeros automáticos, a interceptar camiones para robar la mercancía, a cometer robos a mano armada a casas habitadas y establecimientos comerciales y que fueron identificados algunos de sus miembros a partir de la labor de inteligencia electrónica que fueron realizadas por la Coordinación del Juzgado De La Instrucción Del Distrito Nacional que emitió orden No 0353 d/f noviembre 2016, para interceptar varios números telefónicos entre los cuales se encontraba el número 829-672-3744 utilizado por el imputado Aneudis Alexander Díaz Capellán. Que de esas interceptaciones telefónicas se comprobó que los días 9, 12 y 13 de diciembre del año 2016, mantuvieron una comunicación constante el imputado Aneudis Alexander Díaz Capellán y Luis Manuel Aquino Pérez, así con una persona apodada Andy. Que se produjo una conversación en la que Aneudis Alexander Díaz Capellán y Luis Manuel Aquino Pérez, acordaron juntarse para realizar actividades delictivas en una casa habitada en el Municipio de Palenque, en la que se refiere que el primero traería de San Pedro de Macorís, una cosita y una pata de chivo, lo que el tribunal establece que la cosita es un arma de fuego y que ambos instrumentos serían utilizados para llevar a cabo las sustracciones que fueron planificadas y concertadas. Refiere el tribunal ad-quo que el fecha 14-12-2016, los agentes investigativos decidieron presentarse a la vivienda de Luis Manuel Aquino Pérez, a realizar un allanamiento amparado en la orden 3545-2016, d/f 13/12/2016, dirigida a la casa no 4, calle principal Sector Mira Cielo, San Cristóbal, encontrando allí al co imputado Aneudis Alexander Díaz Capellán, quien se escondió debajo de una cama y al cual se le ocupó una mochila color azul que contenía en su interior una pistola marca protec serie 002871 con seis (6) capsulas un par de guantes negros, una pata de cabra color mamey, varios tairras, y en el registro personal se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón el teléfono celular marca Samsung Galaxy activado con el núm. 829-672-3744, mismo que estaba siendo

intervenido mediante orden judicial. Que el Tribunal colegido estableció también que en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), fue arrestado en virtud de la orden 3544-2016, de fecha 13/12/2016, el imputado Luis Manuel Aquino Pérez, mientras se encontraba en el palacio de la policía y que realizarle un registro personal se le ocupó un celular marca Ipro color blanco y negro activado con el número 809-257-8704, el cual se encuentra registrado que utilizaba para comunicarse con Aneudis Alexander Díaz Capellán, quien tenía su número telefónico interceptado. Señala el tribunal que los hechos acaecidos, y los medios de prueba aportados a cargo permitieron establecer que los imputados se asociaron para cometer actividades ilícitas, quedando configurado en cuanto a los mismos la Asociación de Malhechores, por haberse conformado o establecido un concierto de voluntades para preparar crímenes, acción comprobada por ese órgano decisor, lo que fue derivado del análisis de las pruebas testimoniales, documentales, materiales, audiovisuales, y que fue capaz de destruir su presunción de inocencia. 11. Que básicamente el defensor del recurrente Luis Manuel Aquino argumenta que de ninguna de las pruebas se pueden inferir o deducir que este haya cometido los ilícitos, pues no ha cometido ningún robo, no le fue encontrada arma ilícita, al momento de su arresto no tenía nada en su poder, en los mapeos de los celulares, el suyo siempre estuvo alejado de los lugares donde se realizaron los hechos que motivaron la querrela y el proceso. Que a los fines de verificar los vicios denunciados por el recurrente, los cuales son por un lado omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación, y en segundo término inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa, esta Sala, en atención a los que establece el artículo 421 Código Penal Procesal, ha procedido a examinar cada una de las piezas y documentos contenidos en el expediente y ha fijado su atención en las actas de transcripción de interceptaciones telefónicas levantadas por la Dirección Central de Inteligencia Delictiva del día catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y ha podido comprobar que existió una comunicación fluida entre Aneudis Alexander Díaz Capellán número de teléfono 829-672-3744 y Luis Manuel Aquino Pérez, número de teléfono 809-2578704, desde el día nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en el que el primero le

insiste al segundo que se junten en un lugar para hablar algo y en que Luis Manuel Aquino Pérez, establece que necesitan equipos para coronar una operación, Luis Manuel Aquino Pérez, le dice en ese momento que se comunicarían por la mañana, porque el estaba de servicio en operaciones especiales. 13. Se puede verificar otra comunicación del día once (11) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), entre las mismas personas a las 13:27 horas en la que Luis Manuel Aquino Pérez, le refiere a Aneudis, que tienen una vaina pero que hay una persona que no se decide, porque tiene miedo y que esa persona tiene una llave pero que no se termina de decidir y Aneudis, le refiere que él está en San Pedro y le sugiere que lo reciba por uno a dos días durante los cuales él decide lo que se va hacer de una vez, a lo que Luis Manuel, responde a Aneudis, que él es de la gente de Andy y que con Andy él no tiene mente. Que en una tercera conversación que se da el día doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), Aneudis Capellán, le dice a Luis Manuel, que él quiere bajar; de lo cual se deduce que este quería trasladarse desde San Pedro de Macorís hacia el lugar que Luis Manuel, le estableciera. Luego el día trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), vuelven a comunicarse y Aneudis Capellán le expresa: “dígame comandante” a lo que Luis Manuel, le contesta estoy con él muchacho y estamos cuadrando para hacer algo bueno. Que se trata de una conversación que se produce a las 9 de la mañana de día antes señalado. Luego a las 12:05, Aneudis llama a Luis Manuel y le dice que tiene otra cosita, una 22, y Luis Manuel le dice traiga esa y que también lleve una pata de chivo (lo que la Corte interpreta como una pistola calibre 22 y un instrumento que se denomina pata de cabra, que utilizan quienes se dedican a cometer robos para fracturar puertas y/o ventanas). 15. Que resulta interesante ver que ese mismo día a la 15:50 horas, es decir pasadas las 3:00 de la tarde se vuelven a comunicar los imputados ya mencionados donde Aneudis Capellán le expresa a Luis Manuel, que él ya está montado en la guagua, lo que nos lleva a recordar que este ciudadano expresó que se encontraba en San Pedro y deducimos San Pedro de Macorís. Que Luis Manuel, le responde al joven Aneudis que cuando llegue al Parque Enriqueillo que lo espere ahí, específicamente en la parada de Palenque y se puede verificar que continúan comunicándose y finalmente los mismos se juntan. 17. Que la acción denominada como robo no se materializó por que el plan fue abortado en el momento que se produce el apresamiento de Aneudis Alexander Díaz

Capellán, en la residencia de Luis Manuel Aquino Pérez, quien es o fue un miembro de la Policía Nacional, institución llamada a cumplir la Ley y a garantizar el orden para una armoniosa convivencia social. (...) Que en cuanto al Querellante Rafael Leónidas Abreu Valdez, plantea en síntesis la sentencia se encuentra afectada de Errónea valoración de la prueba, bajo el argumento de que los jueces manifiestan que Andy se comunica Con Aneudy, preguntándole que en donde se encontraba y este le contestó que en Samaná, que al parecer no leyeron la transcripción de los audio y no escucharon el CD, que le fueron aportados, que no valoraron la conversación entre Aneudys Alexander Díaz Capellán (A) Capellán y Aneudys, quien es un ex agente de La Policía donde en dicha conversación hablan de asaltar a unos extranjeros que según Marcos tienen mucho cuarto en la casa y hacer algunos trabajito. 23. Que hemos podido apreciar que el auto de apertura a juicio de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), marcado con el No. 0584-2018-SRES-00025, envía a los imputados Luis Manuel Aquino Pérez y Aneudys Alexander Díaz Capellán (a) Capellán, por presunta violación de los artículos 265, 266, 2-379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la ley 631-16 sobre Control de Armas y Municiones en cuanto a Aneudys Alexander Díaz Capellán (a) Capellán, en perjuicio del señor Rafael Leónidas Abreu Valdez. Que la práctica de la prueba permitió establecer, que el imputado Luis Manuel Aquino Pérez, resultó ser responsable de asociación de malhechores, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, no así de tentativa de robo contenida en los artículos 2-379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, la cual fue excluida de la calificación original, con lo que esta alzada está de acuerdo, puesto que independientemente de los señalamientos hechos por el querellante en contra de este imputado, no quedó probado que este cometiera o intentara cometer robo en su contra, pues no hubo un principio de ejecución al respecto, y las actuaciones de este imputado solo pudieron ser subsumidas en el tipo penal que le fue retenido.

V. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Aquino Pérez

5.1. El imputado recurrente alega en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* se limitó a repetir los mismos errores del tribunal

de juicio, reproduciendo sus insuficiencias y contradicciones, a entender, porque en el presente caso no se demostró la causalidad de su participación en los ilícitos por los cuales fue condenado.

5.2. Del estudio realizado a la sentencia dictada por los jueces de la Corte de Apelación en virtud al recurso presentado por el imputado Luis Manuel Aquino, se colige, que este no lleva razón en su reclamo, toda vez que fue expuesta con razones suficientes su responsabilidad penal, mediante la ponderación de los medios de pruebas que fueron debatidos en el juicio de fondo, tales como, la escucha de los números de teléfonos que fueron interceptados a raíz de la investigación llevada a cabo en su contra, donde el teléfono que se le ocupó el día de su arresto corresponde con el número que sostenía comunicación con el también imputado Aneudy Alexander Capellán; que mediante los informes de análisis de inteligencia electrónica emitidos por el Departamento de Investigación y Seguimiento a los Grandes Casos Criminales de la Policía Nacional, se pudo determinar la participación directa del imputado recurrente Luis Manuel Aquino en los hechos; que el arresto del también imputado Aneudy Alexander Capellán, a quien por demás se le ocuparon objetos propios del ilícito que pretendían ejecutar, se produjo en la casa de Luis Manuel Aquino, es decir, que existen medios de pruebas fehacientes y contundentes que permitieron al tribunal de juicio retener su responsabilidad penal, contrario a lo sostenido por este; en esas atenciones procede el rechazo del primer medio analizado.

5.3. En el segundo motivo de casación el recurrente Luis Manuel Aquino Pérez invoca, que la Corte *a qua* al aprobar la decisión de primer grado, violentó los principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas, entre ellas el principio de contradicción; fundamentando el recurrente su reclamo de manera concreta, en que la Alzada estableció en el ordinal 24 lo siguiente: *...Quedando demostrado que los imputados se asociaron para cometer actividades ilícitas y a uno de ellos al ser detenido le fue ocupada un arma de fuego de manera ilegal.* Alegando, además, que cuando fue arrestado no se encontraba en compañía de otra persona, y no se le ocupó arma de fuego; y que, que el hecho de haberse comunicado con el co-imputado Aneudy, es una situación que no es ilícita, por lo que a su entender ninguna de las pruebas pudo comprometerlo en el hecho endilgado.

5.4. Sobre lo denunciado cabe significar, que el imputado Luis Manuel Aquino no señala en qué consiste la alegada violación a los principios fundamentales del debido proceso, ni tampoco la inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas; y, en cuanto al fundamento expuesto por el recurrente para sustentar la argüida violación al principio de contradicción, a saber: *Quedando demostrado que los imputados se asociaron para cometer actividades ilícitas y a uno de ellos al ser detenido le fue ocupada un arma de fuego de manera ilegal*; lo que según él se encuentra plasmado en el numeral 24 de la sentencia ahora impugnada, sin embargo, esta transcripción no se corresponde con el considerando expuesto por la Alzada en el referido numeral; de ahí que, no nos pone en condiciones de poder verificar si existen o no las alegadas violaciones. En ese sentido, vale precisar, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que el recurrente debe indicar con presión los vicios que a su entender contiene la sentencia objeto de examen, requisito con el cual no se ha cumplido con el argumento expuesto.

5.5. Que, en cuanto a lo argüido por el recurrente en el sentido de que ninguna de las pruebas pudo comprometerlo en el hecho endilgado, se precisa, tal y como hemos explicado al analizar el primer medio de su recurso, que contrario a lo reclamado, de la ponderación de los medios de prueba, quedó suficientemente probado su participación en los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, lo que fue constatado por la Corte *a qua*; en esa tesitura procede el rechazo del segundo medio interpuesto por el imputado Luis Manuel Aquino Pérez.

En cuanto al recurso de casación incoado por el querellante Rafael Leónidas Abreu Valdez

5.6. El querellante en su único motivo de casación invoca dos aspectos, en el primero señala, que los jueces de la Cámara Penal de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de la provincia de San Cristóbal, al parecer no leyeron la transcripción de los audios y no escucharon el CD que le fue aportado por él, respecto de las escuchas telefónicas entre los imputados, donde se puede advertir que estos hicieron el robo en la bomba de gasolina de su propiedad, por lo que, a su juicio, hubo una mala valoración de esta prueba; y en su segundo aspecto indica, que dicha alzada no da razones para rechazar su recurso de apelación.

5.7. Que, con relación al primer aspecto planteado, se advierte que es una copia íntegra de lo expuesto en el único medio de su recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado, no estableciendo los vicios que a su entender incurrió la Alzada en respuesta al mismo.

5.8. Que en ese sentido es importante destacar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

5.9. Que tal y como sucede en la especie, donde el recurrente en el referido aspecto, se limita a transcribir el mismo medio sometido a la consideración de la Corte *a qua*, cuyas críticas están dirigidas a la sentencia de primer grado; precisando esta Alzada, que si bien el recurrente en el desarrollo del medio hace alusión a “los Jueces de la Cámara Penal de la Segunda (2da Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de San Cristóbal”, no menos cierto es, que lo hace para sustituir el nombre de los “jueces” del tribunal de juicio, puesto que sus quejas no corresponden a la respuesta dada en decisión que ahora impugna.

5.10. En esas condiciones es de toda evidencia, que el actual recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar el primer aspecto invocado y por tanto se rechaza.

5.11. Que, en cuanto al segundo aspecto alegado por el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua* no da razones para rechazar su recurso de apelación, el examen de la sentencia recurrida permite comprobar lo infundado de tal cuestionamiento, puesto que tal y como se puede verificar en la página 17 numerales 22 y siguientes de la citada decisión, la Alzada le dio respuesta al único medio planteado por la parte querellante, hoy recurrente en casación, lo cual se verifica en los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente sentencia, donde constan las razones del por qué fue rechazado su recurso de apelación; explicando los juzgadores de segundo grado al respecto, que el tribunal de juicio, quien

tuvo a su cargo la intermediación, dejó por establecido que los medios de pruebas no dieron lugar a demostrar la ejecución del robo a la estación de combustible propiedad del querellante, sino que lo que fue probado bajo toda duda razonable lo es la asociación de malhechores; de lo cual se advierte, que la sentencia ahora atacada en casación, cumplió con el deber motivacional; razón por la cual se desestima el aspecto analizado y con ello el único medio del querellante.

5.12. Que al no encontrarse presentes en la decisión impugnada los vicios invocados por los recurrentes, y por las razones planteadas precedentemente, esta Sala procede a rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

5.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede a condenar a las partes recurrentes, imputado y querellante al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

5.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el imputado Luis Manuel Aquino Pérez, y el querellante Rafael Leónidas Abreu Valdez, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, Licda. Carmen Alardo Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, Licda. Carmen Alardo Peña, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia, calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, San Francisco Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSen-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por el Licdo. Julián Paulino, en representación del imputado Francisco Henríquez Asiático, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00004, de fecha cinco (05) de febrero del año 2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada sólo en el aspecto penal y en consecuencia declara culpable al imputado Francisco Henríquez Asiático, de violar el artículo 309-2.3 letra B, del Código Penal Dominicano; en base a los hechos fijados en primer grado, le condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión menor por el crimen de violencia de género, en perjuicio de la señora Juana Ramona Flores Rodríguez: Esta pena ha de ser ejecutada y cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2014-SSEN-00004, de fecha 5 de febrero de 2019, decretó la culpabilidad de Francisco Henríquez Asiático, por cometer violencia intrafamiliar, en violación a los artículos 309-2 y 309-3 letra b, del Código Penal, en perjuicio de su ex pareja la señora Juana Ramona Flores Rodríguez, siendo condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de las costas y a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en beneficio de la señora Juan Ramón Flores Rodríguez, por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de esta causa.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00095, de fecha 1 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 3 de marzo de 2021, fecha en el Ministerio Público, como única parte que asistió, concluyó, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el ministerio público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, expresar: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noroeste, San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo Peña, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00198, del 30 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, en el aspecto penal sea modificada la pena impuesta y dictada una propia de conformidad con la petitoria del ministerio público recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo Peña, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

...Si la corte se hubiere subsumido en una interpretación correcta de lo establecido tanto en el artículo 339 a la luz de su combinación con el 24, ambos del Código Procesal Penal, hubiera colegido que quedaba satisfecho el punto agregado por la corte para incorrectamente justificar la rebaja de la pena del imputado. Creemos, que, si bien es cierto, existe un principio de proporcionalidad de la pena, el cual debe ser respetado, es

menester, encontrar cual fue la falta cometida por el tribunal a-quo al momento de imponer una pena distinta a la sancionada por los juzgadores del proceso en el juicio. Pues, el ejercicio recursivo no es un lugar de beneficencia, sino que bajo la acción de un análisis jurídico y pormenorizado del respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que realiza un tribunal de alzada, del cual se supone más que su jerarquía, más sapiencia y objetividad al momento de la comprobación de las pruebas, el tipo penal endilgado y la pena imponible. Que jamás, una acción impugnativa de una parte debe ser declarada con lugar por el mero resultado del hecho de recurrir sino de una falta cometida al momento del juzgado hacer la subsunción del tipo penal con la valoración correcta de las pruebas y la sanción aplicada, hecho así, es inminente el mandato de esgrimir por la alzada cual fue el yerro o incorrecta aplicación de la norma, la constitución o los pactos internacionales al momento de encontrar culpable al juzgado e imponer la sanción. La corte comprobó que se cumplió con el test de motivación y los referidos parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal la decisión de la Corte, violenta su propio razonamiento al emitir como resultado la reducción de la pena, al tomar en consideración cuestiones propias del contenido del referido articulado, por lo que entendemos que deviene en una decisión con la siguiente características: de forma arbitraria, carente de seguridad jurídica y de lógica, resultando en una incorrecta interpretación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte de Apelación fue apoderada mediante recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Henríquez Asiático, procediendo a fundamentar su decisión en el sentido de que:

10.- Con relación a la violación a los artículos 24 y 339, la falta de motivación de la pena, la Corte observa que el tribunal de primer grado, en el fundamento 23 estableció, lo siguiente: “Que comprobada la responsabilidad penal del imputado Francisco Henríquez Asiático, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal “. En base a dicho razonamiento en el fundamento 25 fijó el siguiente criterio: “Que

este tribunal para la determinación de la pena ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, haciendo especial hincapié en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, quien ha tenido la dirección y control de su comportamiento; la magnitud del daño causado en la víctima, quien se vio estrangulada mecánicamente y presentó asfixia parcial; el daño causado a la sociedad, la cual se ve indignada si conducta como estas que afectan su cédula principal no son reprochadas, la edad del imputado, quien es una persona de edad avanzada y que éste no es un delincuente habitual, pues no fueron aportadas condenaciones firmes anteriores que hayan recaído en su contra; por lo que entiende este tribunal que en coherencia con lo dispuesto en el artículo 40.16 de nuestra norma sustantiva, debe imponerle dentro de la escala permitida una pena que sea suficiente para que el imputado regenere su conducta delictiva y requiere tiempo para su readecuación social; Por lo que siendo el ilícito retenido sancionado con una pena de 5 a 10 años de reclusión procede imponer al imputado Francisco Henríquez Asiático la pena de cinco (5) años de reclusión, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia, no de ocho (8) años como solicitó el órgano acusador, pues en adicción a los elementos tomados en cuenta anteriormente, su solicitud partía de la concurrencia de otros tipos penales que no han sido comprobados en la especie se encuentra dentro del margen permitido por el legislador". 11.- En orden a lo anterior, el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Asimismo, el artículo 339 del mismo código, fija los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de fijar la pena una vez se haya destruido la presunción de inocencia del imputado. Del contenido de estos artículos, la Corte estima, contrario a lo invocado en el segundo motivo de impugnación, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente de la motivación de la pena, el tribunal justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con

el artículo 24 del Código Procesal Penal. Procede rechazar este motivo de impugnación, puesto que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. 12.- Con relación a la graduación de la pena, el artículo 338 del Código Procesal Penal, establece; “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón Judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado (...)”. Asimismo, el artículo 309.1.2 y 3 del Código Penal, castigan la violencia de género y la violencia intrafamiliar. Luego del análisis de estos textos legales, la Corte estima, que la sentencia se ajusta a la norma legal, sin embargo atendiendo al principio de humanización de la pena, puesto que el imputado es una persona considerada adulto mayor, y en atención al principio de proporcionalidad y de economía procesal y en atención a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, procede modificar el tiempo de la condena de prisión que se le impuso al imputado, para que en un tiempo corto pueda reintegrarse a su familia y a la sociedad. Por lo que, la Corte procederá a revocar la sentencia impugnada sólo en lo relativo a la pena y en atención a las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y el principio de legalidad, dará decisión propia en ese aspecto, por lo tanto, en la parte dispositiva la corte procederá a fijar la sanción acorde con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin necesidad de hacerlo constar nueva vez. 13.- En el caso en concreto puesto a cargo del imputado Francisco Henríquez Asiático, luego del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de primer grado y en atención al artículo 339 de la norma procesal, la Corte estima que la sanción que más se ajusta a los hechos es la condena de tres (3) años de reclusión menor, para que el imputado pueda regenerar su conducta y pueda insertarse en la sociedad sin representar un peligro para la sociedad, la cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* para acoger el recurso de apelación del imputado Francisco Henríquez Asiático, y reducirle la pena impuesta por el tribunal de juicio, tomó en consideración los principios de humanización de la sanción, de proporcionalidad y de economía procesal; tomando en cuenta además,

que el imputado es una persona considerada adulto mayor; por lo que, en atención a los hechos fijados por el tribunal de primer grado entendió pertinente reducir la pena a 3 años de prisión, a los fines de que el justiciable pueda regenerar su conducta y reinsertarse en la sociedad sin representar un peligro para la misma.

4.2. Que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo Peña, la Corte *a qua* verificó y justificó de forma puntual, cuáles fueron los motivos que se tomaron en cuenta para la reducción de la sanción; constituyendo las quejas esbozadas, una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada.

4.3. Que es preciso establecer que, los elementos a tomar en cuenta para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, les permiten a los jueces imponer penas por debajo del mínimo legalmente establecido, sin que necesariamente tengan que eximir la pena o suspender la misma, ya que el resultado es el producto de la apreciación del hecho, que puede ser fijado por los jueces, tal y como aconteció en el presente caso.

4.4. Que el hecho de que los juzgadores de segundo grado hayan decidido reducir la pena impuesta al imputado por las razones ya establecidas, de modo alguno implica que su decisión sea arbitraria, carente de seguridad jurídica y de lógica; ni tampoco que implique, una incorrecta interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal; no incurriendo la Alzada en violación al artículo 24 de la citada norma, toda vez que del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada y la norma que nos ocupa, se advierte que la misma se encuentra debidamente motivada, lo cual se hizo producto de la evaluación de las circunstancias que rodearon, tanto el hecho como a la persona del imputado, todo esto en cumplimiento con lo que instituye la norma procesal y el debido proceso de ley, por lo que el único medio que nos ocupa carece de fundamento y de base legal, por lo que se rechaza.

4.5. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en la especie, exime del pago de las costas a la Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo Peña, de conformidad con las previsiones del artículo 247 del mismo código, que exime al Ministerio Público, del pago de costas, salvo excepciones que no se presentan en la especie.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo Peña, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la Procuradora General Titular de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, Lcda. Carmen Alardo Peña, del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.
Recurrido:	Carlos Gilberto Guerrero Costas.
Abogados:	Licdos. Gianmarcos Estévez Sosa y Jonathan A. Peralta Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y autonomía funcional,

presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio independiente, representada por el Ing. Magín Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su Director General Magín Díaz Domingo y a su vez representada para los fines de este requerimiento, por su subdirector Jurídico Eric Medina Castillo, a través de sus representantes legales Dres. José Agustín de la Cruz Santiago, Leonardis Eustaquio Calcaño y Jandreily Gregorio, en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Resolución Núm. 249-01-2019-SRES-00130, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Gilberto Guerrero Costas, a través de su representante legal Licdo. Jonathan Abel Peralta Peña; Licdo. Gianmarcos Estévez Sosa, por sí y por los Licdos. Ángel Encarnación Amador y Simund Freund Mena, abogado privado, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Resolución Núm. 249-01-2019-SRES-00130, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de la entidad ATLAS MARINE CARIBBEAN INC., relativas a la solicitud de extinción del proceso por no haber transcurrido el plazo razonable de la duración máxima del proceso. **SEGUNDO:** Se declaran a ATLAS MARINE CARIBBEAN INC., y a CARLOS GILBERTO GUERRERO COSTAS. Venezolano, de 55 años de edad, portador del pasaporte No. 040659338 domiciliado y residente en la calle Jacinto Mañón, No. 25, piso 6, Ensanche Paraíso, Teléfono No. 809-375-0585, CULPABLES de violar los artículos 236, 237.1, 238.3 y 239.1, así como el párrafo III.2 del Código Tributario Dominicano, marcado por la Ley 11-92; en tal virtud se le condena A) a ATLAS MARINE CARIBBEAN INC., al pago de una multa ascendente a dos (2) veces el monto defraudado,

o sea cuatro millones veinte mil pesos (RD\$4,020,000.00); B) a CARLOS GILBERTO GUERRERO COSTAS a cumplir dos (2) años de prisión y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal en cuanto a este justiciable se le suspende la totalidad de la pena impuesta, dichos ilícitos en perjuicio de Impuestos Internos y el Estado Dominicano. **TERCERO:** Se condena a ATLAS MARINE CARIBBEAN INC., y a CARLOS GILBERTO GUERRERO COSTAS al pago de las costas penales. **CUARTO:** Se ordena el levantamiento de impedimento de salida que pesa en contra de CARLOS GILBERTO GUERRERO COSTAS impuesta mediante Resolución No. 669-11-23-09 del 7 de julio del 2011, dictada por los servicios de Atención Permanente. **QUINTO:** Se ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente y a la Dirección General de Migración para los fines correspondientes. **SEXTO:** Fijamos la lectura integral de la presente sentencia para el ocho (08) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00) del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio **REVOCA** en todas sus partes la resolución impugnada, y por vía de consecuencia declara pena cumplida a favor del procesado CARLOS GILBERTO GUERRERO COSTAS. **CUARTO:** Procede condenar a la parte perdidosa al pago de las costas del proceso en atención a la solución que esta Corte ha dado a este caso, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** **ORDENA** a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-01-2019-SRES-00130, de fecha 4 de abril de 2019, rechazó la solicitud de cumplimiento de pena, incoada por el ciudadano Carlos Gilberto Guerrero Costas, a través de su abogado, por no haber culminado el tiempo de la condena.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00709 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 4 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual fue suspendida a los fines de convocar por a las partes por la vía correspondiente, fijándose finalmente para el día 15 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Sandy Antonio Gómez Cruz por sí y el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Ing. Magín Díaz Domingo, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: en cuanto al fondo y sobre la base de las comprobaciones insertas en la sentencia objeto del presente recurso, conforme a las cuales, el recurrido Carlos Gilberto Guerrero Costas fue condenado de manera solidaria al pago de una multa y no se ha sometido al cómputo de su pena por ante el juez de ejecución, tenga a bien esta honorable sala casar la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00191 dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, dictar su propia decisión, declarando el pago solidario de la multa impuesta al penado recurrido, por haberse generado durante los periodos que él se desempeñó como presidente administrador de la razón social Atlas Marine, rechazando con ello el peticorio realizado por el hoy penado recurrido, en el sentido de que hoy no forma parte de esa empresa y por tanto no tiene por qué honrar el cumplimiento del pago de la multa por la que fue condenado solidariamente; Segundo: Declarar no cumplido el tiempo de pena suspendida a favor del hoy penado Carlos Gilberto Guerrero Costas, debido a que este no se ha sometido al cumplimiento y vigilancia por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, sobre el tiempo de prisión suspendida; Cuarto: Para el caso de que esta honorable sala entienda prudente una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la resolución dictada por el juez de ejecución del Distrito Nacional,*

tengáis a bien enviar el proceso por ante otro tribunal de igual jerarquía, pero diferente al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

1.4.2. Lcdo. Gianmarcos Estévez Sosa por sí y el Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, en representación de Carlos Gilberto Guerrero Costas y por el Lcdo. Ángel Encarnación Amador, en representación de Atlas Marine Caribbean, Inc., expresar a esta Corte lo siguiente: *En cuanto al señor Carlos Gilberto Guerrero Costas, Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00191, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las causales de falta de calidad, no reunir ninguna de las condiciones establecidas en la norma para acceder en este recurso, y por las consideraciones expuestas; Segundo: Que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00191, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como por las consideraciones y motivaciones antes expuestas, procediéndose a dictar sentencia directa sobre el caso; Tercero: Condenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, acoger, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que procede la queja planteada por el impugnante porque dicha decisión le impide el acceso a que su causa le sea conocida de nuevo por un tribunal superior, a los fines de que les sean tutelados sus derechos y evitar indefensión, conforme a las garantías del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que esa Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en su calidad de querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo de encuentra transcrito en otra parte de la presente decisión.

4.2. Que en el caso de la especie es importante establecer, que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

4.3. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4. Que, en este sentido, acorde a lo que dispone el artículo 425 de nuestra normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.5. Que la sentencia objeto del presente recurso declaró pena cumplida en favor del imputado, lo que significa que la misma no se encuentra consignada en la normativa procesal penal como susceptible de recurso de casación.

4.6. Conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase

procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.7. En la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la parte recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso.

4.8. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, que en el presente caso procede el rechazo del recurso de casación.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las mismas en razón de que no fueron solicitadas.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre

de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronald Miguel García Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1881469-8, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, suite 310, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019- SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ, por intermedio de sus abogados, los LICDOS. RAMÓN E. FERNÁNDEZ R. y ADONIS J. FERNÁNDEZ A, en contra de la sentencia núm. 042-2019-SS-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva. **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del acusador privado, querellante y accionante civil TOMÁS SILVERIO CASTILLO HERNÁNDEZ, por intermedio de su abogado, el LICDO. JONATHAN ARIAS, en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SS-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ORDINAL PRIMERO de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, declarando la CULPABILIDAD del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1881469-8, domiciliado y residente en la Av. Núñez de Cáceres núm. 110, Plaza Mirador, suite 310, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A de la Ley No. 2859 sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 0092, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1,576,050.00), girado contra el Banco de Reservas, y en consecuencia, se le CONDENAN a cumplir una pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL, EXIMIENDOLE del pago de la multa, suspendiendo esta Corte condicionalmente la pena para que el imputado quede sometido al trabajo social que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, advirtiéndole al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en

el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. **CUARTO:** CONDENA al imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMENEZ, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **QUINTO:** CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, es decir, la condena civil del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ y respecto al pago de las costas civiles del proceso. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083 el 23 de mayo del 2019, en el aspecto penal declaró no culpable al imputado Ronald Miguel García Jiménez de violar el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y, en el aspecto civil, lo condenó a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 0092, de fecha treinta (30) de enero del año 2018, por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1,576,050.00) a favor y provecho del señor Tomás Silverio Castillo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00305 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00511, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A., en representación de Ronald Miguel García Jiménez, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo; casar con envío, la Sentencia número núm. 502 2019-SSEN-00218, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los medios propuestos por la exponente en el presente Memorial; Tercero: Condenar al señor Tomás Silverio Castillo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ramón E. Fernandez R. y Adonis J. Fernández A., abogados constituidos y apoderados especiales del señor Ronald Miguel García Jiménez, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Víctor Antonio James Batista por sí y el Lcdo. Jonathan Arias, en representación de Tomás Silverio Castillo Hernández, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación por haber sido presentado en tiempo hábil conforme lo establece el artículo 419 de la normativa procesal penal; Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por la defensa del imputado Ronald Miguel García Jiménez, por extemporánea y no fundarse en uno o alguno de los motivos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; Tercero: En cuanto al fondo rechazar las conclusiones contenidas en el escrito de casación presentado por la parte recurrente Ronald Miguel García Jiménez, incoado en contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218 emitida en fecha 19 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser considerada en virtud de las argumentaciones contenidas en el presente escrito de contestación, improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación promovido por Ronald Miguel García Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2019, al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ronald Miguel García Jiménez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* **Segundo Motivo:** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Tercero Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en la sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Casación, la Corte a qua consigna: En esta alzada ninguna de las partes presentó prueba, siendo valoradas las violaciones invocadas en el recurso, mediante el estudio y examen de la glosa procesal y las consideraciones pronunciadas por el tribunal a quo en su sentencia. (Ver pág. 9, Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218), a que, según la instancia contentiva del Recurso de Apelación presentado por el señor Ronald Miguel García Jiménez, de fecha 04/07/19, fueron aportadas las siguientes pruebas: Copia del Cheque emitido por Ronald Miguel García Jiménez a favor de Tomas Silverio Castillo Hernández, del Banreservas, marcado con el número 0092, con fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta

pesos con cero centavos (RD\$1,576,050.00), recibido por el señor Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar que ese cheque fue emitido conjuntamente con la firma del contrato, como una especie de garantía. Copia del cheque emitido por Ronald Miguel García Jiménez, del Banreservas, marcado con el número 0093, el cual fue exigido sin fecha, ni monto, recibido por el señor Tomás Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar que ese cheque fue emitido conjuntamente con la firma del contrato, como una especie de garantía. Copia de contrato de importación de vehículo de fecha 20/11/2017, suscrito entre Enrique Alberto Matos Rosendo y Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar las condiciones, circunstancias, precio y demás detalles del negocio realizado entre el querellante y los querellados. Copia de contrato de importación de vehículo de fecha 20/11/2017, suscrito entre Ronald Miguel García Jiménez y Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar las condiciones, circunstancias, precio y demás detalles del negocio realizado entre el querellante y los querellados. Compulsa notarial de fecha 22 del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se pretende probar que los querellados conciliaron con el querellante y le cumplieron con el pago. Acuerdo transaccional de fecha 9/4/2018, firmado entre Ciriaco Evangelista Paulino y Francis Yadel Almánzar García, con el que se pretende probar que el señor Francis entregó el dinero al querellante en nombre y representación de los querellados. Cheque emitido por Tomas Silverio Castillo Hernández a favor de Ronald Miguel García Jiménez, del Banco BHD-LEON, marcado con el número 5104, con fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD\$604,840.00), mediante el cual se pretende probar el pago realizado por el querellante. Cheque emitido por Tomas Silverio Castillo Hernández a favor de Enrique Alberto Matos Rosendo, del Banco BHD-LEON, marcado con el número 5103, con fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD\$604,840.00), mediante el cual se pretende probar que el querellante solo hizo un solo pago por esta suma de dinero. CD contentivo de: a) Nota de voz, duración 1 minuto y 14 segundos, mediante lo cual se pretende probar que el querellante está amenazando a los querellados con la finalidad de obtener dinero;

y b) Nota de voz, duración 1 minuto y 50 segundos, mediante la cual se pretende probar que el querellante está amenazando con la finalidad de obtener dinero. Constancia de entrega de sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083 de fecha 23/5/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083 de fecha 23/5/2019. (...) A que, contrario a lo establecido por la Corte a qua, según el acta de audiencia de fondo emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las pruebas aportadas por la parte imputada quedaron estipuladas por acta librada por el mismo tribunal. Ver pág. 8 de Acta de fondo de fecha 23/4/2018) (...) A que, en la especie, la Corte a qua incurrió en una errónea, incorrecta y arbitraria valoración de las pruebas, puesto que para decidir el asunto, dice que se fundamenta en la glosa procesal y en las consideraciones pronunciadas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, porque ninguna de las partes presentó pruebas, sin embargo el imputado - recurrido/recurrente, el señor Ronald Miguel García Jiménez, contrario a lo afirmado por la Corte, depositó pruebas en ocasión del recurso. (...) A que, del estudio del caso de la especie, esta honorable Suprema Corte podrá constatar que en ningún momento fue reconocido por el señor Ronald Miguel García Jiménez, ni mucho menos demostrado por el señor Tomas Silverio Castillo Hernández, que el cheque fuere entregado como consecuencia de un incumplimiento contractual, sino más bien quedó demostrado de manera inequívoca que fueron entregados dos cheques como instrumentos de garantía de la negociación que fue llevada a cabo por los actores del proceso. que, al revocar el ordinal primero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declarando culpable y condenando a nuestro representado Ronald Miguel García Jiménez, por violación a la ley de cheques, la Corte de Apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que contrario a lo que entendió la Corte de Apelación, los cheques que sirvieron de fundamento a la acusación formulada por el querellante Tomas Silverio Castillo Hernández, no fueron entregados por el imputado como consecuencia de un incumplimiento contractual con el querellante, sino a requerimiento del querellante Tomas Silverio Castillo Hernández, como garantía de un negocio consistente en la importación

de un vehículo de Estados Unidos, conforme lo estableció el tribunal de primera instancia, mediante el testimonio rendido por el señor Enrique Alberto Matos Rosendo, y los demás medios de pruebas regularmente aportados al proceso por el recurrente, tras otorgar valor probatorio a cada una las pruebas practicadas en el juicio de manera individual, haciendo finalmente la labor de subsunción entre los hechos y el derecho, determinando que el tipo penal de violación a la ley de cheque no se configura en la especie, por no estar presente la mala fe del imputado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que la Corte a qua al confirmar la sentencia penal núm. 042- 2019-SSEN-00083 en cuanto al aspecto civil, incurrió en las mismas faltas y vicios los cuales cometió la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (...) al haber confirmado la parte civil de la sentencia hoy objeto de recurso la Corte a-qua ha incurrido en una contradicción y/o ilogicidad al motivar reconociendo que lo que ha sucedido en el caso de la especie es la emisión de unos cheques como instrumento de garantía, pero ordenando al emisor de dichos cheques al pago de la suma contenida en los mismos, lo cual constituye un enriquecimiento ilícito por parte del acusador privado quien ha sido beneficiado con la orden de que le sea entregado un monto del cual nunca se despojó, que no pudo ni podrá disminuir su patrimonio ya que nunca formo parte del mismo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

Por cuanto: A que, con la sentencia objeto del presente recurso, la Corte A-Qua ha incurrido en una violación a la ley debido a que la misma, para sustentar su fallo, encuentra su apoyo en elementos y pronunciamientos totalmente divorciadas de los requisitos fundamentales que debe, sine qua non, poseer una sentencia. Por cuanto: A que, a pesar de no ofrecer una motivación, la Corte A-Qua ha incurrido, nueva vez, en una violación a la ley, en virtud de que ni siquiera hizo una valoración a los medios de pruebas aportados por la parte imputada recurrente/recurrido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

... Que el primer vicio argüido por el imputado recurrente consiste en que el a-quo se contradijo al indicar en el párrafo 36 de la sentencia recurrida que tanto el cheque que hoy ocupa la atención de esta Corte como el cheque en blanco les fueron entregados al acusador privado como garantía, por lo que no se pudo verificar la falta en el caso de la especie, pues emitir cheques como garantía es común entre los comerciantes. Que, para dar contestación a lo anterior, esta alzada se remitió a la sentencia recurrida, específicamente a la página 22, párrafo 36, donde pudimos constatar que ciertamente el juez a-quo expresó que, si bien el cheque es un instrumento de pago y no de garantía, de la instrucción del proceso pudo verificar un vínculo contractual, que a su juicio le impidió establecer la mala fe del librador. - Que de igual forma alega el imputado recurrente como vicio de la sentencia que el a-quo indicó que el cheque fue dado en garantía por lo que según el recurrente reconoció que las sumas contenidas en los cheques no son adeudadas al acusador, y que dicha garantía fue presentada para sustentar una contratación referente a la importación de un vehículo. Que, con respecto a tal alegato, considera esta alzada que no es correcta la interpretación realizada, toda vez que el a-quo fue claro al establecer que en el caso de la especie no se estableció la mala fe del librador, al advertir un vínculo contractual entre las partes, lo que para esta Corte no significa que no reconociera la deuda, sino que, por el contrario, que al reconocerla retuvo la falta y condenó al imputado a la restitución íntegra del importe del cheque. (...) Que, analizada la sentencia impugnada, consideramos que lleva razón el acusador privado en lo argüido, pues no fue controvertido por las partes y quedó establecido en el curso del juicio que el imputado traería al país un vehículo para vendérselo al querellante y que a raíz de lo anterior éste último entregó dineros al imputado Ronald Miguel García Jiménez, por lo que frente a su incumplimiento emitió un cheque el cual al ser girado resultó no tener fondos. Que para esta alzada el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, no hace distinción respecto de otro motivo que no sea como instrumento de pago. Que el cheque de referencia fue dado a los fines de devolver el dinero que el imputado había recibido por lo acordado, pero sin la debida provisión de fondos, siendo este uno de los elementos constitutivos de este tipo penal. Que tal y como alega el querellante, quedó establecida la mala fe del librador no solo por lo anteriormente señalado, sino por el hecho de que después de haber sido

notificado por el querellante la no existencia de fondos mediante el acto núm. 178/2018, de fecha 23 de febrero del año 2018, instrumentado por el Ministerial Anthony Wilbert Soriano, no obtemperó a la restitución de los mismos, en franca violación a las disposiciones del artículo 66 de la referida ley. 18.-Que, así las cosas, contrario a lo establecido por el juez a-quo el imputado Ronald Miguel García Jiménez sí comprometió su responsabilidad penal y consecuentemente su responsabilidad civil, por lo que resulta procedente acoger su recurso y condenar a la pena que se hará consignar en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado recurrente alega en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* dio por establecido que las partes no aportaron pruebas, sin embargo, en la presentación de su escrito recursivo se advierte la oferta probatoria realizada por el mismo.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación interpuesto por el imputado ante la Corte *a qua*, se advierte ciertamente que este hizo una oferta probatoria, dentro de la cual presentó dos medios de pruebas nuevos que no fueron ventilados por el tribunal de juicio. Y sobre el resto de los medios de prueba ofertados, los mismos fueron vistos y ponderados por el tribunal de primer grado, y por demás en el escrito de apelación el recurrente no estableció cuál era el defecto procedimental que pretendía probar con los mismos, basándose exclusivamente sobre dos medios de pruebas nuevos, que como ya establecimos no fueron aportados ni debatidos en las fases procesal idóneas. En esas atenciones cabe significar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal “las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acto a los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando son indispensables para sustentar el motivo que se invoca; el Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocido con anterioridad o

esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”.

4.3. En el presente caso se advierte que si bien es cierto el imputado en su instancia recursiva presentó medios de pruebas relacionados con hechos nuevos, no menos cierto es que las mismas constituyen medios nuevos que no fueron conocidos con anterioridad en el proceso, y en virtud al texto que describimos anteriormente, el legislador le da exclusividad sólo al Ministerio Público y la parte querellante y actor civil de presentar pruebas que estén relacionadas con hechos nuevos; que en lo que respecta al imputado la incorporación de pruebas ante la Corte de Apelación será solo cuando sea indispensable para sustentar el motivo invocado, limitado a un defecto de procedimiento, lo cual no fue el caso, razones por las cuales se rechaza el primer aspecto analizado.

4.4. Que dentro del primer medio el imputado recurrente invoca como segundo cuestionamiento, que fueron entregados dos cheques como instrumentos de garantía de la negociación que fue llevada a cabo por los actores del proceso, afirmando que contrario a lo que entendió la Corte *a qua*, los cheques que sirvieron de fundamento a la acusación formulada, no fueron entregados por él como consecuencia de un incumplimiento contractual con el querellante Tomás Silverio Castillo Hernández, sino a requerimiento de éste último como garantía de un negocio consistente en la importación de un vehículo desde los Estados Unidos, razones por las que su entender no existe la mala fe de su parte.

4.5. Sobre lo denunciado debemos puntualizar, que con relación a la ausencia de la mala fe del librador de un cheque en razón de haberse dado en garantía de una negociación entre las partes, ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia, el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun sí no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

4.6. Que, en ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición, en esas atenciones se rechaza el medio analizado.

4.7. Como segundo motivo de casación el recurrente plantea, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en contradicción al realizar sus motivaciones, reconociendo que los cheques fueron dados como instrumento de una garantía, sin embargo, ordena al emisor de dichos cheques al pago de su importe, pagos estos que a decir del accionante nunca ocurrieron.

4.8. Respecto del medio analizado cabe significar, que el mismo guarda similitud con el segundo aspecto dentro del primer motivo ya analizado, por lo que por facilidad expositiva se remite a su consideración.

4.9. En un tercer medio presentado, el recurrente plantea de manera concreta falta de motivación, afirmando que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley, al sustentar su fallo apoyado en elementos y pronunciamientos totalmente divorciados de los requisitos fundamentales que debe poseer una sentencia. De igual modo arguye, que, a pesar de no ofrecer una motivación, dicha alzada ha incurrido nueva vez, en una violación a la ley, en virtud de que ni siquiera hizo una valoración a los medios de pruebas aportados por la parte imputada.

4.10. Contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte falta de motivos por parte de los jueces de la Corte de Apelación, toda vez que dio respuesta acorde a la ley, a los medios que le fueron presentados, con fundamentos suficientes y pertinentes que hace que su decisión sea confirmada. Que, en cuanto a la valoración de las pruebas a la que hace mención el recurrente, se colige en primer orden, que para la Corte *a qua* tomar su propia decisión, ponderó cada uno de los medios presentados y

sometidos al contradictorio en el juicio de fondo y, en segundo orden, en cuanto a las pruebas que fueron aportadas en su escrito de apelación que a decir del recurrente no fueron valoradas por la Corte *a qua*, este punto ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión; por lo que se remite a su consideración.

4.11. Que por las razones planteadas precedentemente esta Sala procede a desestimar el medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel García Jiménez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz.
Abogada:	Licda. Ana Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por los querellantes y actores civiles, Ana Mercedes Gómez López y José Lizardo Jiménez, representados por Ramón Alejandro Ayala López, el segundo, por Ignacio Rafael García Castillo, ministerio público, en representación de la Sociedad y el Estado Dominicano, y el tercero, por el imputado, Enmanuel de Jesús García Jiménez, representado por Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia penal número 212-03-2019-SSEN-000199 de fecha 14/02/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas generadas en virtud de lo que prevé el artículo 246 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00019 el 14 de febrero de 2019, declaró al imputado Enmanuel de Jesús García Jiménez, culpable de homicidio voluntario en perjuicio de José Manauris Jiménez Gómez; hecho contenido y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y lo condenó a la pena de 5 años de prisión y, en el aspecto civil, al pago de (RD\$2,000,000.00), de indemnización por los daños morales causados con el ilícito, en favor de las víctimas querellantes y actores civiles.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2019-SRES-00130 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 8 de abril del 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte

(2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00391, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 13 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; audiencia que fue suspendida a los fines de lugar, por lo que la misma fue nuevamente fijada para el 9 de diciembre de 2020 donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz contra la Sentencia núm. 203-2019-SEEN-00542 del 29 de agosto de 2019 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia revocando la decisión decretada a favor de Emmanuel de Jesús García Jiménez (imputado y civilmente demandado) acusado de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano 83, 84 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y regularización de Armas y Municiones y materiales relacionados en perjuicio de José Manauris Jiménez Gómez (occiso) y el Estado dominicano y la sociedad en sentido general, casando las inobservancias y peticitorias consignadas por el Ministerio Público recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El Ministerio Público, pone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas;* **Tercer Motivo:** *Sentencia contradictoria con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a la pena impuesta.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al fallar como lo hizo y confirmar la decisión de primer grado, que condenó al ciudadano Emmanuel de Jesús García, a sólo cinco (5) años de reclusión, por haber asesinado al señor José Amauris Jiménez Gómez, incurrieron al igual que el tribunal de primer grado en una valoración errónea a lo que establecen los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, cuando luego de demostrado más allá de toda duda razonable, que el imputado hoy sancionado era responsable de haber cometido un hecho de asesinato, la calificación jurídica erróneamente valorada fue la de un homicidio voluntario con una pena o sanción sumamente desproporcional. Los fundamentos de la Corte para sostener que la acusación presentada en contra del encartado no se sustentaba para endilgarle un asesinato resulta ser ilógico e infundado, frente a la pérdida de una vida humana, con toda la premeditación (...).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que:

La Corte a qua, sólo se limita a reproducir lo que establecen los jueces de primer grado en la decisión núm. 00019 de fecha 14/2/2019, como bien establecemos en nuestro recurso de apelación, el tribunal de primer grado, igual que la corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, con una apreciación errónea e incoherente cuando en la página 8 de la sentencia hoy recurrida en Casación, establecen que los juzgadores fundamentaron en motivaciones lógicas analizando todas la pruebas aportadas en el juicio, que el imputado se apersonó al lugar en el momento que la víctima era alejada de la cafetería donde se produjo al ser conocido por las cercanías de su vivienda, al ser en ese momento que el imputado se lanzó hacia el tocándole dos veces por la cabeza con un cuchillo, como se puede observar honorables magistrados, estas aseveraciones que hace la corte son totalmente tergiversadas, erróneas y falsas, pues el testigo a cargo y tío de ambos de la víctima y el victimario declaró todo lo contrario

a lo establecido por los jueces A-quo, en ningún momento el señor José Esteban Jiménez expresó que le tocó dos veces por la cabeza, sino que dijo Enmanuel pasó por detrás y le topa con el cuchillo en la cabeza, pero tampoco corresponde con la verdad la Corte a qua cuando señala que el imputado llegó cuando la víctima, era alejada de la cafetería, cuando el testigo a cargo lo que manifiesta fue que nos quedamos en la orilla de la carretera, estábamos ahí, el (la víctima) tenía una cerveza en la mano, Enmanuel viene y le pasa por detrás y le toca con el cuchillo, lo que es ilógico e irracional fuera de objetividad e imparcialidad, la corte para justificar esta desproporcionalidad de una pena de cinco (5) años, llega a distorsionar los hechos.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el Ministerio Público recurrente plantea, en síntesis, que:

La honorable Corte de Apelación incurre en el mismo error del tribunal de primer grado cuando justifica la pena impuesta de cinco años basándose en una supuesta inconducta de la víctima, en pocas palabras justifican al imputado de haber cometido el hecho, porque como dicen en el argot popular él se lo buscó y nada más lejos de la verdad: primero porque los hechos no se produjeron en la forma en la que erróneamente han juzgado este proceso, segundo porque a quien se está juzgando es al imputado Enmanuel de Jesús García Jiménez por la forma premeditada en la que le quitó la vida a José Manauris Jiménez Gómez, tercero en este proceso no se estaba juzgando a José Manauris Jiménez, ni el conflicto provocado entre los familiares de ambos que ya había sucedido antes de que Enmanuel fuera y le quitara la vida a José Manauris.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua responder el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, estableció lo siguiente:

...6. De la ponderación que la alzada ha efectuado a la decisión recurrida se comprueba, procede rechazar el presente recurso examinado porque los juzgadores no incurren en ilogicidades o contradicciones en sus motivaciones al decidir condenar al encartado por homicidio voluntario a cumplir una pena de 05 años de reclusión, y no por asesinato y porte ilegal de armas, pues fruto de apreciar armónica y conjuntamente cumpliéndose con las reglas de valoración de las pruebas aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia

previstas en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, apreciaron todas las pruebas que le fueron aportadas al juicio, las del ministerio público, las de los querellantes y actores civiles y las de la defensa del encartado consistentes en “el acta de levantamiento de cadáver No. 8849, de fecha 19-5-2017, instrumentada por el Dr. Armando Reynoso, a nombre de la víctima José Manauris Jiménez Gómez, el Informe de autopsia judicial No. 338-2017 de fecha 23-5-2017 emitido por el INACIF a nombre de citada víctima, las declaraciones los testigos a cargo señores José Esteban Jiménez De León, tío de la víctima y del encartado, las de José Lizardo Jiménez De León, padre de la víctima, las tres (3) fotografías a color de la víctima, el extracto de acta de nacimiento de la víctima expedida en fecha 24-5-2017, por la Oficialía de la Primera Circunscripción de La Vega, libro: 00485, folio No. 0229, acta No. 000629, año 1986, la copia del acta de defunción de la víctima expedida en fecha 26-7-2017, por la Oficialía de la Primera Circunscripción de La Vega, libro 00002, de registro de Defunción, las declaraciones de los testigos a descargo Ramona Antonia Jiménez De León, madre del encartado, Manuel Enrique García, padre del encartado, y las de Manuela Altagracia Jiménez, hermana del encartado, comprobando que no existió controversia entre las partes en los hechos siguientes: “en que el día 19 de mayo del 2017, se produjo una discusión entre la madre del imputado y la víctima, horas más tarde volvió a ocurrir otra discusión con la víctima, donde intervinieron, un menor de edad, la madre, el padre y la hermana del imputado fruto de la cual resultó herido el padre del imputado señor Manuel Enrique García Reyes, que en ese momento al ser alejada la víctima de la cafetería, lugar donde se produjo ese último incidente conduciéndola a las cercanías de su vivienda, es que llega el encartado a bordo de una pasóla, dirigiéndose a la víctima tocándole dos veces en la cabeza con un cuchillo, lo que dio lugar a que la víctima se volteara e intentara agarrar el arma, produciéndose un forcejeo por el arma, resultando la víctima puñalada, interviene el señor José Esteban Jiménez De León, tío del encartado y de la víctima, lanzándose sobre el imputado con la intención de quitarle el arma, logrando su objetivo, resultando también herido éste último, la fue trasladada al hospital donde fallece por herida de arma blanca”; en esa virtud la alzada da por establecidos los hechos descritos con anterioridad al no haber sido refutados por las partes en litis; 7-De la decisión recurrida la alzada comprueba que contrario a lo que alega el apelante, los juzgadores se fundamentaron en

motivaciones lógicas estableciendo que al analizar todas las pruebas aportadas al juicio, las de acusación, las de los querellantes y actores civiles y defensa del encartado establecieron que no fue demostrada la acusación presentada contra el encartado endilgándole asesinar a la víctima y portaba un arma ilegal sino que el imputado cometió homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, porque no tuvo oportunidad alguna de premeditar cometer ese hecho al enterarse al llegar de su trabajo que se había producido un conflicto entre la víctima y sus familiares, es decir, entre su madre, su hermana, su padre y un menor de edad, pues se apersona al lugar en el momento en que la víctima era alejada de la cafetería donde se produjo al ser conducida por las cercanías de su vivienda, al ser en ese momento que el imputado se dirigió hacia ella, tocándole dos veces por su cabeza con un cuchillo, que al ésta voltearse (la víctima), intentando agarrarle el arma al encartado, ambos forcejearon por el arma, instante en el cual el encartado le da una puñalada en su tórax, interviniendo el testigo a cargo José Esteban Jiménez de León, tío de ambos, (imputado y víctima), para quitarle el cuchillo, quien resulta herido, logrando quitarle el cuchillo, siendo la víctima trasladada al hospital donde horas más tarde fallece por un shock hipovolémico fruto de la herida punzante propinada por el encartado en el tórax con el cuchillo; 14- La alzada ha comprobado que son injustificadas las críticas que hace el apelante en tomo a la pena impuesta al encartado pues es conforme la escala prevista por el artículo 304 párrafo II del Código Penal, y a los hechos verdaderamente cometidos por éste al demostrarse que cometió homicidio voluntario contra la víctima que si bien la herida que le produjo la muerte la provocó con un arma blanca no probó la acusación mediante medios probatorios, el tipo de arma, la forma y sus dimensiones, por ello, procedía como decidieron los juzgadores rechazar la solicitud de condenación contra el imputado de violación de los artículos 83, 84 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por consiguiente, se desestima el vicio denunciado por el apelante. (...) 17-Se aprecia que las declaraciones de los testigos a cargo José Esteban Jiménez De León, de José Lizardo Jiménez de León, y de los testigos a descargo Ramona Antonia Jiménez, Manuel Enrique García Reyes y Manuela Altagracia García Jiménez, demostraron que procedía rechazar la acusación presentada contra el encartado por asesinato y porte ilegal al probarse que cometió homicidio voluntario en su

contra al valorar conjunta y armónicamente las declaraciones de los testigos a cargo de los señores José Esteban Jiménez de León, tío de la víctima y del encartado, las de José Lizardo Jiménez de León, padre de la víctima, las de Ramona Antonia Jiménez de León, madre del encartado, Manuel Enrique García Reyes, padre del encartado y el testimonio de la hermana del imputado, señora Manuela Altagracia García Jiménez, al provocarle el encartado la muerte a la víctima, hiriéndole con un cuchillo luego que había pasado un conflicto con la víctima, con un menor de edad, la madre, el padre y la hermana del imputado, razones que demuestran que son infundadas las críticas del apelante denunciando que el a quo incurre en ilogicidades y contradicciones al valorar las declaraciones del testigo Ana Mercedes Gómez López, pues la valoración también cumplió con las reglas de apreciación de las pruebas previstas por citados artículos 172 y 333 del código procesal al demostrarse con su testimonio que no era posible establecer los hechos narrados en la acusación al declarar ésta testigo de forma precisa que a pesar de encontrarse en el lugar donde acontecieron los hechos, todo aconteció muy rápido, que cuando se percató de la escena de los hechos, ya la víctima estaba herida, por esos hechos coherentes relatados por el testigo el a quo sin incurrir en contradicciones como denuncia el apelante establece que son válidas en su contenido, y establecido en la decisión que sus declaraciones evidenciaron que no visualizó los hechos por lo cual no le era posible al tribunal a quo que establecer los hechos atribuidos por el ministerio público en la acusación, por consiguiente, al resultar sin fundamento las quejas del apelante procede desestimarlas. (...). 20-Los juzgadores al apreciar las pruebas a cargo y descargo comprobaron que la acusación no logró demostrar que el encartado asesinó a la víctima, que portaba un arma ilegal porque no se demostró que premeditó quitarle la vida a la víctima pues el encartado no tuvo un conocimiento previo del conflicto que existió entre sus familiares y la víctima antes de llegar al lugar donde se habían producido los primeros hechos y donde posteriormente le da muerte a la víctima, por tanto la alzada considera que al no demostrar la acusación mediante pruebas contundentes la configuración de la agravante del homicidio, la premeditación, procedía como lo hicieron previo la advertencia al imputado para que se refiriera e hiciese su defensa sobre la posible variación de la calificación jurídica de asesinato y porte ilegal de armas en cumplimiento del artículo 321 del código procesal, variar la calificación jurídica por

homicidio voluntario al probarse que violó los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal en perjuicio de la víctima; en esa virtud, al imponerle el a quo al encartado el cumplimiento de una pena de 5 años, la misma es acorde con la escala prevista en las disposiciones del artículo 304 párrafo II, pues oscilaba entre 3 años hasta 20 años, la cual lejos de ser benigna y complaciente como denuncia la parte apelante le sanciona conforme con la conducta de la víctima frente al menor de edad, la madre, el padre y la hermana del imputado previo a cometer el encartado el homicidio en su contra, hechos que constan en parte anterior de la presente decisión al decidirse el recurso del ministerio público transcribiéndose textualmente las declaraciones dadas por los testigos José Esteban Jiménez, tío del encartado y de la víctima, las de Ramona Antonia Jiménez, madre del encartado, las de Manuel Enrique García Reyes, padre del encartado y las de Manuela Altagracia García Jiménez, hermana del encartado quienes relataron ampliamente los hechos violentos perpetrados por la víctima contra un menor de edad, hijo de la hermana del encartado, contra la madre, la hermana y el padre del encartado; que los juzgadores al decidir la pena a imponer tomaron en consideración como les facultaba el artículo 339 del citado código procesal (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el primer motivo planteado la parte recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado Enmanuel de Jesús García Jiménez a la pena de cinco años de prisión, incurrió en errónea valoración de lo establecido en los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, al ponderar al igual que el tribunal de juicio un homicidio voluntario, cuando a su juicio, en virtud a los medios de pruebas se comprueba que el imputado es responsable de haber cometido un asesinato, y que por tanto, la pena impuesta es desproporcional.

4.2. Que luego de analizado el vicio denunciado se advierte, que la Corte *a qua* al pronunciarse al respecto, dio por estableciendo que en el presente caso la acusación presentada no logró demostrar que el encartado asesinó a la víctima, al no probarse la premeditación alegada, conclusión a la que arribó el tribunal de juicio tras la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal; al comprobarse, que el imputado no tuvo

conocimiento previo del conflicto que existió entre sus familiares y la hoy víctima antes de llegar al lugar donde se originaron los hechos; y que, las declaraciones de los testigos a cargo, José Esteban Jiménez De León, José Lizardo Jiménez de León, y de los testigos a descargo Ramona Antonia Jiménez, Manuel Enrique García Reyes y Manuela Altagracia García Jiménez, demostraron que procedía rechazar la acusación de asesinato y porte ilegal presentada contra el encartado, al probarse que cometió homicidio voluntario; es decir, que no se ha incurrido en errónea valoración de lo establecido en los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano; además ha sido criterio de esta Sala, que el juez idóneo para fijar los hechos lo es primer grado, lo cual solo en caso de desnaturalización puede ser censurado por un tribunal superior, lo que no ha sido el caso.

4.3. Asimismo, en cuanto a la pena impuesta consistente en 5 años de prisión esta Sala advierte, que la misma se encuentra dentro de la escala prevista en la ley para el tipo penal retenido, y a su vez fue justificada por los jueces de fondo, lo cuales cuentan con un poder soberano para su apreciación, por el principio de inmediatez que ejercen, por lo que así las cosas entendemos que lo denunciado y analizado en el primer motivo carece de fundamento lo que da lugar a su rechazo.

4.4. El Ministerio Público en su segundo motivo de casación arguye, que la Corte *a qua* distorsiona los hechos al establecer que el imputado tocó a la víctima dos veces por la cabeza, pues a decir del recurrente no se corresponde con la verdad, en razón de que en ningún momento el señor José Esteban Jiménez expresó tales afirmaciones, sino que dijo, *Enmanuel pasó por detrás y le topa con el cuchillo en la cabeza*; arguye además, que tampoco se corresponde con la verdad lo expuesto por la Corte en el sentido de que el imputado llegó cuando la víctima era alejada de la cafetería, pues dicho testigo manifestó todo lo contrario al establecer *nos quedamos en la orilla de la carretera, estábamos ahí, el (la víctima) tenía una cerveza en la mano, Enmanuel viene y le pasa por detrás y le toca con el cuchillo*; lo que le resulta ilógico e irracional al hoy recurrente.

4.5. Del estudio y análisis de las piezas que componen el presente proceso, se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* no ha desnaturalizado los hechos, toda vez que tal como se aprecia en la página 13 numeral 15 parte *in fine* de la sentencia de fondo, el testigo José Esteban Jiménez, tal como señaló literalmente la Corte *a qua*, el

imputado le topó dos veces por la cabeza al hoy occiso, y es cuando este se voltea y le agarra el cuchillo. En cuanto a lo expuesto por la Corte en el sentido de que el imputado llegó cuando la víctima era alejada del lugar donde ocurren los hechos, se advierte que tal razonamiento fue realizado por los jueces de la Corte de Apelación mediante la ponderación de las declaraciones de los señores Ramona Antonia Jiménez de León, Manuel Enrique García Reyes y Manuela Altagracia Jiménez, es decir, que no se advierte distorsión ni desnaturalización respecto a lo declarado por el testigo al que hace referencia el recurrente; en esas atenciones procede el rechazo del segundo medio examinado.

4.6. En relación con el tercer y último motivo de casación, la parte recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al confirmar la condena de 5 años bajo la justificación de la conducta de la víctima frente a los familiares del imputado.

4.7. En cuanto a lo alegado se colige, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* dieron motivos suficientes que justifican la pena impuesta, la cual como bien se expuso en el primer medio analizado en la presente decisión, se encuentra dentro del rango establecido por el legislador para la aplicación del tipo penal por el cual fue declarado culpable el imputado, donde se ponderó en virtud al artículo 339 del Código Procesal Penal, los móviles que dieron al traste con el homicidio cometido en contra de la víctima, las características del imputado, al ser un joven de 20 años de edad, que nunca había delinquido, así como el efecto futuro de la condena, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie el Ministerio Público está exento de pago de costas toda vez que su actuaciones son atribuciones propia de su función, en virtud al artículo 247 del texto legal de referencia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara exento del pago de las costas a la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sociedad Comercial Constructora Norberto Odebrecht S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurridos:	Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes.
Abogados:	Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez y Dr. Domingo Maldonado Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Sociedad Comercial Constructora Norberto Odebrecht S. A., empresa organizada de acuerdo a las

leyes de la República de Brasil, con domicilio en la República Dominicana, en la av. Pedro Henríquez Ureña, núm. 150, Torre Empresarial Diandy XIX, piso 9, la Esperilla, Distrito Nacional y Juvenalito Guzmano de Andrade Junior, brasileño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0507899-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 152, edificio Torre Diandy, piso 9, apartamento 9, sector La Esperilla, Distrito Nacional, civilmente demandados; y, 2) Miguel Antonio Suzaña Victoriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042149-3, domiciliado y residente en la calle 18 de agosto, núm. 10, Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Alfonsina Suzaña Victoriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0003931-3, domiciliada y residente en la calle 18 de agosto, núm. 10, urbanización Caribe, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; Argentina Suzaña Victoriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0003932-1, domiciliada y residente en la calle Central, núm. 53, sector Calle en Medio, Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Antonina Suzaña Victoriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0001164-3, domiciliada y residente en la calle 18 de Agosto, núm. 10, urbanización Caribe, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2019) (sic) por el Lcdo. Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez; contra la Sentencia núm. 0539-2019-SSEN-00003, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SE-*
GUNDO: *De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y de las pruebas recibidas, Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, intentada por los*

señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonia Suzaña Victoriano, en contra de la Constructora Odebrecht, S. A., y el señor Juvenalito Guzmán de Andrade Junior; **TERCERO:** Condena a la razón social Constructora Odebrecht, S. A., y el señor Juvenalito Guzmán de Andrade Junior al pago de la suma de Diez Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$10,746,400.00) en favor de los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonia Suzaña Victoriano, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a estos por su accionar; **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. (sic).

1.2 La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 0539-2019-SSEN-00003, de fecha 23 de enero de 2019, rechazó una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios incoada por los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, en contra de la Constructora Odebrecht S. A y el señor Juvenalito Guzmán de Andrade Junior.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00340 del 12 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por las partes del proceso, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos de los mismos; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00428 de fecha 16 de octubre del 2020 para el día 20 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en

que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. Robert Valdez, en representación de la Constructora Norberto Odebrecht, recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, procediendo a revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, dando una sentencia directa que diga así: 'Primero: rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2019) (sic), por el Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, contra la sentencia núm. 0539-2019-SSEN-00003 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido dicha sentencia dictada de conformidad con los cánones legales vigentes y por no haberse constatado ninguno de los vicios denunciados en el indicado recurso; Segundo: En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0539-2019-SSEN-00003, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, con todas sus consecuencias'; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas causadas en la presenta instancia, con distracción de las mismas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; con relación al recurso de casación parcial intervenido por los recurridos, que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, y que igualmente sean condenados al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2 Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, por sí y por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes actúan en representación de Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, recurrentes: *Primero: Rechazar el*

recurso de casación interpuesto por la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y su representante legal Juvenalito Guzmán de Andrade Junior; Segundo: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por la Sociedad Norberto Odebrecht, S. A., la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y su representante legal Juvenalito Guzmán de Andrade Junior; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2019; Cuarto: Acoger como bueno y válido el recurso parcial interpuesto por el Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, en representación de la familia Suzaña Victoriano y compartes; Quinto: Condenar a la Constructora Odebrecht, S. A. y al señor Juvenalito Guzmán de Andrade Júnior al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único:** *Rechazar los respectivos recursos de casación interpuestos por la Constructora Norberto Odebrecht y/o Odebrecht, Alfonsina Suzaña Victoriano, Antonina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano, Miguel Antonio Suzaña Victoriano, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00248, en fecha 21 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación de la Sociedad Comercial Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht y Juvenalito Guzmán de Andrade Junio (parte demandada).

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Fallo contrario a precedente de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizarse la*

*imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación. Violación a los artículos 69.2 de la Constitución de la República, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5 así como a los párrafos 6 y 10 del artículo 78 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 336 del CPP. De la ley. Fallo ultra o extra petita que entra en contradicción con precedentes jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Motivo:** Violación a los artículos 3, 26, 311, 312, 324 y 421 del Código Procesal Penal. Violación a las normas de oralidad que rigen para la incorporación de una prueba (peritaje); **Cuarto Motivo:** Violación a los artículos 3, 307 y 421, las normas de intermediación establecidas para la audiencia en que se sustancia el recurso de apelación; **Quinto Motivo:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 CPRD) en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia motivada y fundada en derecho y al derecho de defensa; sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP); violación al artículo 54 y 404 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A) La Corte de Apelación emitió una resolución de admisibilidad del recurso interpuesto, en esa resolución participó el juez Newton Alexis Nin, esa participación produce a los recurrentes una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de que ese juez participó con anterioridad en otra parte del proceso, específicamente en el conocimiento de un recurso de apelación anterior del caso. [...] El proceder en este caso del Magistrado Newton Alexis Nin resulta contrario a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 69 de la Constitución de la República [...]. De igual manera resulta contrario a lo dispuesto por el párrafo 1) del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [...]. En igual sentido resulta vulnerado lo dispuesto por el párrafo 1) del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En la misma línea resulta violentado lo dispuesto en los artículos 5 y 78 del Código Procesal Penal [...]. Además, resulta contrario al criterio que ha formulado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B) Ni en las conclusiones de los apelantes ni en las audiencias se le solicitó al tribunal por medio de conclusiones puntuales el monto en que justipreciaba los daños y perjuicios

reclamados, sin embargo, la Corte de Apelación al fallar dictando sentencia propia, fijó un monto sobre los daños y perjuicios, monto que nunca le fue reclamado en las conclusiones, lo que constituye el vicio de incongruencia positiva o ultra petita. C) La Corte para justificar su sentencia examinó, directamente pruebas que fueron examinadas por el tribunal de juicio. La Corte a-qua para sustentar su fallo hizo uso de tres informes periciales, prueba documental que fue incorporada en el tribunal de primer grado mediante la declaración oral de los respectivos profesionales le rindieron. Al examinar directamente esos informes vulneró la oralidad resultante de las disposiciones combinadas de los artículos 3, 26, 311, 312, 324 y 421 del CPP. Del estudio de la sentencia se puede comprobar que la parte apelante en ningún momento ofertó prueba alguna para que fuera examinada por la Corte. Sin desmedro de lo que implica que se haya procedido al examen de una prueba que no le fuera ofertada, la Corte, al ponderarla omitió tomar en cuenta que la incorporación de los referidos informes periciales, durante el juicio de primer grado, se hizo mediante las declaraciones de los respectivos peritos, que los elaboraron, y que, por tanto, no podía valorar los mismos –como en efecto lo hizo- sin escuchar por ella misma tales declaraciones, ya que ello vulnera las disposiciones de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal. La única manera de valorar un informe pericial es mediante la concurrencia a la audiencia del perito para que explique las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que arribó, cosa que no hizo la Corte, sino que valoró una prueba escriturada y cuya incorporación mediante lectura se encuentra vedada por disposición expresa de la ley. Al valorar una prueba que no le fue ofertada la Corte ha excedido su poder, traspasando la esfera del tercero imparcial y convirtiéndose ella en un acusador buscando –por sí misma- una prueba. [...] la incorporación de la prueba valorada por la Corte de Apelación no se hizo de la forma prevista por la norma procesal vigente y, por tanto, no podían tener el valor que le dio dicho tribunal en la sentencia ahora recurrida en casación. D) La demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios fue dirigida contra la constructora Odebrecht, S. A, y contra el señor Juvenalito Guzmán Andrade junior como persona física. En la página 1 de la sentencia recurrida se puede constatar que el señor Juvenalito Guzmán no estuvo presente, no obstante citación legal, por lo que queda evidenciado que en lo relativo a la defensa material la empresa Constructora Odebrecht, S. A., no estuvo

debidamente representada ya que no compareció su representante legal ni estuvo presente el señor Juvenalito de Andrade Junior para ejercer su defensa material en cuanto a la persona física considerada como imputada a lo largo de todo el proceso, la Corte no obstante esto procedió a conocer del recurso en franca violación a lo dispuesto por la primera parte del artículo 421 del CPP. E) La Corte condenó al recurrente al pago de RD\$10,746,400.00 a favor de los demandantes, al proceder de tal manera la Corte incurrió en un desacierto por dos razones fundamentales: 1) los demandantes no probaron fehacientemente ser hijos de la persona que figura en el título de propiedad aun cuando no probaron ser hijos de la persona que figura en el título de propiedad, 2) la Corte no realizó cuantificación del supuesto daño experimentado por los demandantes, quienes demandaron en su alegada calidad de sucesores y continuadores jurídicos del señor Remigio Suzaña (fallecido), sin embargo los mismos en ninguna parte de su demanda ni en los anexos depositaron actas de nacimiento para demostrar que eran hijos de Remigio Suzaña, por lo cual la jurisdicción de apelación no podía favorecerlos al no probar ningún tipo de vinculación con el inmueble objeto del litigio. La Corte a qua no realizó ninguna cuantificación de los supuestos daños sufridos por los demandantes, lo que implica una grave violación a imperativos básicos como el deber de motivación de las sentencias o la correspondencia entre el daño y la indemnización fijada. El tribunal incurrió en una falta de motivación al no señalar de donde extrajo el monto indemnizatorio por lo que se hacía imposible saber si RD\$10, 746,400, constituye un monto adecuado con relación al daño experimentado por los señores Miguel Antonio Suzaña y compartes.

III. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación parcial interpuesto por los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano, y Antonina Suzaña Victoriano (parte querellante).

3.1 Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: Falta de estatuir y errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Motivo:** Error en la valoración de la prueba.

3.2 En el desarrollo de sus medios la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A) La Corte de apelación reconoció un monto indemnizatorio como los daños y perjuicios irrogados por la empresa Odebrecht, S. A., como consecuencia de la ganancia de causa otorgada a los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, la Corte debió condenar a la parte perdidosa al pago de las costas en provecho de los abogados concluyentes quienes lo solicitaron, por un error involuntario no se hicieron las condenaciones de lugar, por lo que al no estatuir sobre dicho pedimento le solicita a esta Suprema Corte de Justicia proceda a corregir el error, casando la sentencia sin envío; B) La Corte de apelación al evaluar las pruebas interpretó correctamente, pero se quedó muy debajo del petitorio solicitado por la apelante, esto en razón de que la parte querellante y actor civil evaluó que el monto por el daño y perjuicio irrogado por la compañía demandada debía ser indemnizada por la suma de RD\$ 43,000,000.00, incluyendo ahí los daños emergentes y lucro cesante, y al estimar dicha Corte que solo se había hecho daño por valor de RD\$ 10,746,480.00 (sic), incurrió en el error de hacer una valoración irrisoria de los daños y perjuicios irrogados por la parte demandada [...].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que en el caso de la especie fueron recibidos tres informes periciales los que de forma separada establecen las condiciones de índole material en que se encontraba en el momento del levantamiento de la pericia, que el ciudadano Rafael Emilio Beltré de profesión agrimensor, tasador debidamente acreditado en esta profesión establece lo que es el valor en términos monetarios del terreno o parcela perteneciente a los recurrentes ciudadanos Suzaña Victoriano estableciendo el valor de la parcela registrada con el núm. 95 del D. C. núm. 2 del municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua, en un monto de dos millones, ochocientos mil pesos (RD\$ 2,800,000.00). Que se hace constar un informe levantado por el ingeniero agrónomo César A. Ferrera F. Titula el estudio peritaje estimación de producción de una finca agrícola, y sustenta este perito que usualmente desarrollada esta parcela marcada con el núm. 95 del D. C. núm. 2 del municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua en su

producción habitual de tres ciclos anual arrojaría un beneficio ascendente a la suma de dos millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos, (RD\$2,798,400.00) emolumento dejado de percibir por la intervención realizada a la parcela 95 del D.C. núm. 2. En estos mismo términos cursa un informe técnico sustentado por el ingeniero agrónomo Víctor Manuel Ramírez en el que se deja constancia de que motivado a los daños ocasionados al extraer material de los terrenos que corresponden a la capa vegetal de los terrenos de las ciento diez tareas correspondientes a la parcela antes enunciada, correspondiente un 90 por ciento del total del terreno que compone la parcela los señores dejaron de percibir en los seis años transcurridos desde la realización de las excavaciones un monto ascendente a cinco millones ciento cuarenta y ocho mil pesos (RD\$5,148,000.00) los que recibirían en el disfrute y producción de su propiedad. Cantidad de emolumentos que percibían desarrollando sus actividades cotidianas de productores de habichuelas u arroz, entre otros rubros que acostumbraban a cosechar de su predio agrícola. Que al ser analizadas la prueba documental con sustento en la testimonial, esto en las declaraciones ofertadas por los ciudadanos antes enunciados en calidad de peritos ante el plenario del tribunal a-quo, en donde las partes pudieron someterlos al contradictorio, en las que ofrecen una explicación lógica de su actuación, y de lo que sus sentidos pudieron percibir, aunado a la aplicación de los conocimientos científicos que poseen, quedando corroborada la posición plasmada en la sentencia que da inicio a la acción que hoy es apelada, y es la certeza de la extracción de material realizada en los terrenos de la parcela antes enunciada, que producto de esta extracción dichos terrenos han sufrido daños en su capa vegetal dando como resultado que los mismos no pudieran ser utilizados por sus propietarios en la producción agrícola.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Con relación a los recursos de casación interpuestos por: 1.) Sociedad Comercial Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht y Juvenalito Guzmán de Andrade Junior (parte acusada); 2.) Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano (parte querellante).

5.1. Previo a responder los medios de los recursos, y para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Peravia, rechazó una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios incoada por los querellantes Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, en contra de la Sociedad Comercial Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht y el señor Juvenalito Guzmán de Andrade Junior; la parte querellante recurrió en apelación y la Corte *a qua*, declaró con lugar el recurso, revocó la decisión de primer grado y dictó directamente la sentencia del caso, para lo cual acogió la referida demanda en liquidación por estado y condenó a la parte acusada al pago de una suma ascendente a RD\$ 10, 746, 400.00 como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; decidiendo las partes del proceso recurrir en casación la sentencia hoy impugnada.

5.2 Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, tras examinar los recursos de las partes, procede, por así convenir a la solución que se dará al caso en concreto, a analizar sólo las quejas enarboladas en el quinto medio de los recurrentes Sociedad Comercial Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht y Juvenalito Guzmán de Andrade Junior [parte acusada]; y el segundo medio de los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes [parte querellante], en lo concerniente a que la Corte *a qua* no realizó una cuantificación de los daños sufridos por los demandantes, lo que implica, a su entender, una grave violación a imperativos básicos como el deber de motivación de las sentencias o la correspondencia entre el daño y la indemnización fijada; que el tribunal incurrió en una falta de motivación al no señalar de dónde extrajo el monto indemnizatorio, lo que hace insostenible saber si RD\$ 10,746,400.00 constituye un monto adecuado con relación al daño experimentado por los querellantes; y que, al estimar la Corte que sólo se había hecho daño por valor de RD\$ 10, 746,480 [sic] incurrió en un error al hacer una valoración irrisoria de los daños y perjuicios irrogados por la parte querellada.

5.3 Sobre esas cuestiones indicadas más arriba, es menester destacar que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación para condenar a la parte acusada valoró 3 informes periciales realizados por los ingenieros agrónomos Rafael Emilio Beltré,

César A. Ferrera F. y Víctor Manuel Ramírez, estableciendo a tales fines, lo siguiente:

[...] fueron recibidos tres informes periciales los que de forma separada establecen las condiciones de índole material en que se encontraba en el momento del levantamiento de la pericia, que el ciudadano Rafael Emilio Beltré de profesión agrimensor, tasador debidamente acreditado en esta profesión establece lo que es el valor en términos monetarios del terreno o parcela perteneciente a los recurrentes ciudadanos Suzaña Victoriano estableciendo el valor de la parcela registrada en el núm. 95 del D. C. núm. 2, del municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua en un monto de dos millones ochocientos mil pesos (RD\$ 2.800.00.00). Que se hace constar un informe levantado por el ingeniero agrónomo César A. Ferrera T. titula el estudio peritaje estimación de producción de una finca agrícola, y sustenta este perito que usualmente desarrollada esta parcela (...) en su producción habitual de tres ciclos anual arrojaría un beneficio ascendente a la suma de dos millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$ 2,798, 400.00), emolumento dejado de percibir por la intervención realizada a la parcela 95 del D. C. núm. 2. En estos términos cursa un informe sustentado por el ingeniero agrónomo Víctor Manuel Ramírez en el que se deja constancia de que motivado a los daños ocasionados al extraer material de los terrenos que corresponden a la capa vegetal de los terrenos de las ciento diez tareas correspondientes a la parcela antes enunciada, correspondiente un 90 por ciento del total del terreno que compone la parcela los señores dejaron de percibir en los seis años transcurridos desde la realización de las excavaciones un monto ascendente a cinco millones ciento cuarenta y ocho mil pesos (RD\$ 5, 148, 000.00) los que recibirían en el disfrute y producción de su propiedad [...].

5.4 Lo antes transcrito pone de manifiesto, tal y como ha sido invocado por los recurrentes, que la Corte *a qua* no dio motivos suficientes de las razones por las cuales impuso un monto indemnizatorio ascendente a RD\$ 10, 746,400.00, pues la misma hizo una somera valoración de los informes periciales, sin examinar en su justa dimensión el contenido de los mismos, pues en el presente caso no era sólo limitarse a establecer que el terreno sufrió daños en su capa vegetal, aspecto que no es controvertido en el proceso, en razón de que fue determinado por sentencia firme, sino también establecer con exactitud los motivos por los cuales impuso esa condena, lo que no ocurrió en la especie, impidiendo determinar si la

cuantía impuesta resulta adecuada al daño experimentado, tal como sostiene la parte acusada, o si por el contrario resulta irrisoria, como alegan los querellantes, en razón de que no se trata de un caso en el cual se pueda valorar la cuantía prudencialmente; de manera que, la Corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en una manifiesta insuficiencia motivacional, en razón de que no dio razones concretamente fundadas que justifiquen su decisión, sobre todo, cuando se trata de unos daños y perjuicios a justificar por estado.

5.5. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

5.6. En esa tesitura conviene destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal explica de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, es evidente la ausencia de justificación que acusa el acto jurisdiccional que se examina, la cual en esas condiciones no cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger los aspectos planteados, sin necesidad de examinar los demás medios de los recursos.

5.7 Al verificarse los vicios invocados, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar los recursos que se examinan, en consecuencia casa la decisión recurrida, procediendo a enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que elija una de sus salas, con excepción de la primera, a fin de que sea realizada una nueva valoración del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Sociedad Comercial Constructora Norberto Odebrecht y/o Norberto Odebrecht y Juvenalito Guzmán de Andrade Junior; y 2) Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, para que sea realizada una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas el proceso.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Karen Margarita Domínguez Silfa.
Abogado:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349132-8, domiciliada y residente en la calle Profesora Águeda Suárez núm. 8, Pueblo Chico, San Miguel, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la Resolución núm.

501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el presente expediente marcado con el núm. 036-2017-ECON-0074, NCI núm. 523-2019-ECIV-00047, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez, Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., declinada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expresado en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso.

1.2 La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el Auto núm. 523-2019-SAUT-00056 el 15 de mayo de 2019, mediante el cual declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez, Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., declinada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.3 Que en la audiencia del 18 de marzo de 2020, fijada por esta segunda sala mediante Resolución 6342-2019 del 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, en representación de la recurrente Karen Margarita Domínguez Silfa, concluyó de la manera siguiente: **Primero:** Que se declare bueno y válido este recurso; **Segundo:** Casar con envío dicha resolución declarando la inexistencia de un conflicto negativo de competencia en consecuencia se remita el asunto por ante la Presidencia Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **Tercero:** Remitir el expediente a dicho juzgado correspondiente; **Cuarto:** Condenar en costas; por otro lado, la Lcda. Ismel Gómez, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo, en representación de La General de Seguros, S. A., concluyó: **Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de casación en contra de la Resolución penal núm. 501-2019-SRES-00179, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incoada

por la Sra. Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafael E. Paulino Rodríguez y Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de contestación al recurso de casación; **Segundo:** Compensar las costas civiles y penales; la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, dictaminó: **Único:** Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de la Resolución penal núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, toda vez que las razones que da la corte para declarar inadmisibile el recurso de apelación no la justifican, ya que la decisión apelada no es una decisión incidental, sino una decisión que le pone fin al proceso que la demandante original había incoado por la vía civil, que este tribunal de derecho case la referida decisión y dicte una propia, a fin de evitar indefensión a la recurrente, a quien se le han cerrado todas la vías de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Karen Margarita Domínguez Silfa propone como medio de casación, el siguiente:

Único motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.5).

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Al examinar la resolución impugnada (...) la corte no se detuvo a observar que lo que estábamos apelando era precisamente una decisión que pone fin al proceso que la demandante original había incoado por la vía civil, puesto que en el Auto 523-2019-SAUT-00056 del 15 de mayo de 2019, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito puso fin al proceso (...) Que no procede declinar un asunto de demanda en daños y perjuicios incoada en base a los artículos 1382, 1383, 1384 materia eminentemente civil, nunca incoada en base a la Ley núm. 63-17, de

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Por lo tanto, la demanda contenida en el acto de alguacil núm. 756/2017 del 21 de junio de 2017, notificada por el ministerial José Ramón Cruz Ramírez, es de naturaleza eminentemente civil. Por cuanto: que el único tribunal *ratione materiae* con vocación y competencia para entenderse y emitir una sentencia justa y ajustada según la materia por lo que se demanda es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito. Por cuanto: que declinar un asunto a un juzgado de paz que no es el competente *ratione materiae* ni en cuanto la materia de daños y perjuicios, ya que el mismo juzgado de paz por no ser de su competencia, puede declararse incompetente, pone al demandante en una situación de limbo jurídico, de vaivén, y de retardo de justicia en cuanto a lo que demanda. Por cuanto: que la juez de primera instancia que envió las actuaciones ante el juzgado de paz mal interpretó los textos jurídicos aludidos, puesto que la acción resarcitoria es rigida por el imperio del ordenamiento civil.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una resolución cuyo contenido es incidental; sin embargo, conforme al contenido del artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal en la República Dominicana, G.O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. 10.- En esas atenciones, esta corte estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación depositado en fecha 23/7/2019, por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, recurrente, a través de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra del Auto núm. 523-2019-SAUT-00056, de fecha 15/5/2019, de inadmisibilidad, dictado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, al tratarse de asuntos de índole incidental, conforme dispone el artículo 410 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en fecha 10 de marzo de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Juan M. Costes esquina Jhon F. Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, entre el jeep Nissan Xtrail, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., conducido por su propietaria Karen Margarita Domínguez Silfa, y el camión Sterling conducido por José de los Santos Díaz Méndez, propiedad de Porfirio Antonio Suero Peláez, resultando el primer vehículo con daños y sin lesionados.

4.2. Que ante la falta de interés fue emitido por el Ministerio Público un auto contentivo del dictamen de archivo definitivo por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el 1 de septiembre de 2017, estableciendo que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal.

4.3. Que en fecha 21 de junio de 2017 la señora Karen Margarita Domínguez Silfa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada para su conocimiento la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fijó audiencia para el conocimiento de esta para el día 5 de agosto de 2017.

4.4. Que la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de varias vistas, dictó en fecha 28 de septiembre de 2018 la siguiente decisión, cuyo dispositivo establece: **ÚNICO:** *De oficio declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez y Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad la General de Seguros, S. A. y en consecuencia declina por ante el que ejerza las funciones de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lugar de la ocurrencia del accidente, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos.*

4.5. Que una vez declinado el proceso, la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional declaró, en fecha 15 de mayo de 2019, la inadmisibilidad del presente proceso, al entender que se encontraba irregularmente apoderado, bajo el predicamento de que una acción pura de reparación de daños y perjuicios solo puede ser interpuesta por ante la jurisdicción civil y que el tribunal penal no puede ser apoderado

directamente por esta, sino por el Ministerio Público, como órgano investigador y acusador.

4.6. Que con motivo del recurso de alzada intervino la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación, que declaró inadmisibile el recurso entendiendo que la decisión recurrida resuelve sobre un incidente, lo que no es susceptible de recurso por la vía de apelación.

4.7. Que para un caso de igual naturaleza, indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia: 12. *A partir de la ley sobre movilidad vial la cual data del año 2017, surge la discusión, en torno al artículo 305, texto este que deja entrever que se origina un sistema de responsabilidad civil objetiva, por el daño, sin referir culpa. Sin embargo ya sea que a partir de la referida ley se haya o no transformado como situación procesal uniforme que la responsabilidad civil en materia de circulación sea o no objetiva esta diversidad de situaciones propia de la interpretación judicial, en modo alguno afecta la situación, relativa a la aplicación de las reglas de competencia, objeto de examen, en tanto que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la víctima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial. Del razonamiento expuesto se deriva que no hay posibilidad de que un juzgado de paz conozca dicha demanda, sin apoderamiento penal, previamente definido, pero en caso de que fuese así, únicamente la víctima que reclama la reparación puede determinar esa situación, puesto que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva. Cabe destacar que aun cuando la dimensión procesal del texto aludido pudiese representar un nuevo orden en cuanto al régimen de responsabilidad dicho texto no produjo ninguna transformación a las reglas de competencia para el conocimiento de la acción en reparación del daño causado.* 13. *De la situación expuesta precedentemente al conflicto en cuestión entre los dos funcionarios judiciales, indicados en la configuración normativa objeto de análisis corresponde su conocimiento a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, procede ordenar que el expediente le sea remitido íntegramente para el conocimiento de dicho proceso en la forma que establece la ley que regula la materia.*²⁴.

24 Resolución 617-2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de septiembre de 2020.

4.8. Que el caso referido *ut supra* fue conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un procedimiento por conflicto de competencia; y el presente, en ocasión de un recurso de casación en contra de una decisión que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, por versar sobre una cuestión incidental no recurrible por esta vía; en ese sentido, a pesar de la similitud en el *íter* procesal, se distinguen en la forma de ingreso ante esta Suprema Corte de Justicia, que hace que el presente caso, sea desestimado.

4.9. Que el artículo 425 del Código Procesal Penal delimita las decisiones recurribles en casación estableciendo que deben provenir de la corte de apelación, deben poner fin al procedimiento, pronunciar absolución o condenas, o denegar la suspensión o extinción de la pena; que el presente caso no se enmarca en ninguna de las anteriores categorías.

4.10. Que la cuestión planteada, actualmente, no pone fin al proceso ni se encuentra en un limbo jurídico, pues el Pleno de la Suprema Corte ha señalado la vía procedente en casos como el de la especie, pudiendo la recurrente acudir por la vía correspondiente; y una vez verificado que la decisión impugnada no se enmarca en las atacables por vía de casación, procede desestimar del presente recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, contra la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Romero Ramírez y Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Debora Ureña, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00367 del 18 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Leonardo Romero Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0083004-0, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, casa núm. 1, centro de la ciudad, San Cristóbal, imputado y

civilmente demandado; y Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., legalmente conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. 27 de febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando en nombre y representación de Leonardo Romero Ramírez Castillo, (imputado) y la Compañía Seguros Mapfre BHD S.A.; contra la sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00002, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la decisión recurrida en sentido general. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Leonardo Romero Ramírez culpable de violar los artículos 49 Literal d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99 y en consecuencia lo condenó a 9 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y quinientos pesos (RD\$500.00) de multa; y en el aspecto civil lo condenó, junto con la compañía Nacional Motor Caribe NMC, SRL, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), oponible a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., en favor y provecho de Darío Lara Martínez.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha ocho (8) de diciembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2020-SAUT-00512, de

fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, en la cual el Lcdo. Rafael Debora Ureña, por sí y por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Leonardo Romero Ramírez y Seguros Mapfre BHD, S. A, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Leonardo Romero Ramírez, y Seguros Mapfre BHD, S.A., en contra de la sentencia 294-2019-SPEN-00170 de fecha doce del mes de junio del año dos mil diecinueve (12-06-2019), por uno los motivo expuestos en el recurso; Segundo: Que tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante una Corte de distinta jurisdicción, para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Condenar al pago de las costas de procedimiento a la parte recurrida en favor y provecho de las abogadas concluyentes.*

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia 0294-2019-SPEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de junio de 2019, en contra del imputado Leonardo Romero Ramírez, la cual fue declarada común y oponible a la sociedad de comercio Seguros Mapfre BHD, S. A, por contener una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de prueba que justifican plenamente la decisión adoptada; dejando el aspecto civil al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que los recurrentes proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *La falta manifiesta de motivación de la sentencia;*
Segundo Medio: *Falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante.*

Contradicción entre la argumentación y el dispositivo; Tercer Medio: Violación al artículo 24 del código procesal penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no evaluó nuestro recurso e ignoró que la acusación dice que al señor Leonardo Romero Ramírez, transitando por la 6 de Noviembre, se le cayó un tinaco y que supuestamente el mismo impactó al señor Darío Lara Martínez y que esto le impidió dedicarse por varios meses sus labores productivas y habituales; Las declaraciones del querellante, como testigo de su propio proceso, señor Darío Lara Martínez, son contradictorias al hecho fáctico, que constan en la página 11, numeral 12, de la sentencia de fondo de tránsito y que establece que él iba hacia San Cristóbal en el paseo y frente a la Ferretería Papaterra, escuchó un golpe detrás de él y siente que supuestamente lo estaban empujando, fue cuando se cayó y se fracturó la mano y la pierna, pero dice que venía delante del imputado y en ese mismo sentido declara el testigo a cargo Alberto de los santos quien dice: “que venía a unos cuantos metros de la guagua, el motor venía delante de la camioneta; Hicimos las siguientes preguntas para corroborar las irregularidades en las declaraciones, “¿Entonces, si ciertamente el señor Darío Lara transitaba delante de la camioneta, es materialmente imposible que el tinaco le cayera encima, inclusive el testigo señor De los Santos estableció que él sí iba detrás de la camioneta, que vio caer el tinaco y que pudo evitar que el tinaco le impactara a él. Entonces no entendemos como él pudo evitar que el tinaco le diera, más sin embargo el querellante no lo hizo?; La Corte no tomó en cuenta que el juez de primer grado hizo una pésima valoración del testimonio y fue más que incongruente, y dictó una sentencia ilógica, llena de contradicciones en la motivación de la misma, lo cual se evidencia claramente en el numeral 16 de la página 12, “Que de esas declaraciones el tribunal verifica: 1. Un accidente; 2. Que ambos vehículos iban en la misma dirección, el motor delante y detrás la guagua que llevaba el tinaco; 3. Iba la víctima Darío Lara Martínez, quien conducía una motocicleta, y le impacta por la parte trasera (cómo puede ser posible impactar la motocicleta por la parte trasera, si la motocicleta va delante (; 4. Certifica, y corrobora que: “el motorista que iba adelante” (línea 6ta de la página 13, primer párrafo que es la continuación del citado numeral 16; La Jueza al no tener argumento

jurídico legal, no estableció, y así lo hizo la Corte al confirmarla, cómo se produce el hecho ni el lugar. No motiva ni argumenta la sentencia; La sentencia de la Corte en nada motiva ni justifica, en qué consistió la supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor. No articula, ni motiva la razón por la cual condena a nuestros representados, confirmando una sentencia ilógica; la Corte debió señalar e indicar en qué consistieron, cuáles fueron los hechos, cuáles las actitudes o comportamiento del imputado Leonardo Romero Ramirez que se le pueda condenar por la violación de estos artículos. Al confirmar la sentencia confirma un aspecto que no ha sido motivado por el juzgado a- qua ni por la Corte de apelación, quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que hace es confirmar una sentencia ilógica y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso y observancia para aplicar la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria, y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal; tal y como prevé el principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y fundamentos de sus fallos.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que aunque parezca un tanto difícil de suceder, cabe aclarar a la letrada, que lo acontecido es una situación física, que sucede y que incluso ha sido explicada por las leyes fundamentales de la dinámica, que ese gran filósofo Británico, Isaac Newton en su ley conocida como la Ley de Inercia, explica con claridad meridiana, señalado para ello, entre otras cosas que: “(...) la tendencia de un objeto en movimiento a continuar moviéndose en una línea recta, a menos que sufra la influencia de algo que le desvíe de su camino. “Que conforme los hechos fijados de la causa, el hecho de que el tinaco causante de la colisión viniera encima del vehículo del imputado, esto hace que el mismo al caer conservara la velocidad que llevaba dicho vehículo y en la misma dirección, es decir en línea recta, como señala el

filósofo de referencia (Isaac Newton) por lo que es posible que los hechos sucedieran como declaran tanto la víctima en su doble calidad de testigo, así como también, el segundo testigo valorado positivamente, Sr. Alberto de los Santo, quien corroboró la manera en la que acontecieron los hechos por haberlo presenciado, y a quien la Juzgadora otorgó valor positivo a sus declaraciones, y en base a estas retiene responsabilidad en contra del proceso, por quedar demostrado los hechos de la causa. (...) Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, considerando esta alzada que el monto fallado a favor de la víctima, resulta justo, al tratarse del resultado de una lesión permanente, la cual, no podrá repararse ni con este, ni con otro monto a favor de la víctima, que dicha cantidad servirá únicamente como un paliativo al daño recibido por este y a los gastos que a partir de ello incurrió.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Leonardo Romero Ramírez fue condenado por el tribunal de primer grado a 9 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y quinientos (RD\$500.00) pesos de multa, y junto con la compañía Nacional Motor Caribe NMC, SRL al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), oponible a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.; por resultar culpable de conducir con imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 Los recurrentes alegan que la Corte *a qua* en la valoración de la prueba no tomó en cuenta las contradicciones en las declaraciones de la víctima-testigo, advirtiendo la Corte de Casación que, contrario a lo que afirman los recurrentes, la jurisdicción *a qua* sí contestó su planteamiento al establecer: (...) *Que conforme los hechos fijados de la causa, el hecho de que el tinaco causante de la colisión viniera encima del vehículo del imputado, esto hace que el mismo al caer conservara la velocidad que llevaba dicho vehículo y en la misma dirección, por lo que es posible que*

los hechos sucedieran como declaran tanto la víctima en su doble calidad de testigo, así como también, el segundo testigo valorado positivamente, Sr. Alberto de los Santo, quien corroboró la manera en la que acontecieron los hechos por haberlos presenciado, y a quien la Juzgadora otorgó valor positivo a sus declaraciones, y en base a estas retiene responsabilidad en contra del proceso, por quedar demostrado los hechos de la causa; de lo anterior se evidencia que el punto alegado fue contestado con suficiencia y sin desnaturalización o evidente desproporción, por lo que procede su rechazo.

5.3 Que en cuanto al planteamiento de que la Corte de Apelación ratificó la condena pese a que la decisión de primer grado no explicó en qué consistieron las violaciones a la ley 241, se advierte que la jurisdicción *a qua* confirmó lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a las transgresiones cometidas por el imputado en el sentido siguiente: *el accidente se produjo por la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito, al colocar en la parte trasera de su camioneta tinacos sin asegurarlos bien y no poner en peligro a los demás, porque al caerse invadió el espacio del motorista e impactándolo por la parte trasera el mismo pierde el control y cae al contén, y provocó el accidente por el cual hoy se ha presentado la acusación y que se desprende de las pruebas analizadas por el tribunal; que la Corte tras analizar este punto pudo retener que la falta de previsión del imputado Leonardo Romero Ramírez Castillo, fue la causa generadora de la colisión, en la cual salió afectado la víctima, Sr. Darío Lara Martínez, al este (Leonardo) no haber sujetado su carga, de forma tal que evitara que el tinaco que cargaba en su vehículo se zafara y provocara la colisión de referencia”.*

5.4 Que la jurisdicción de apelación confirmó el fallo dictado por el juez de fondo tras examinar que se comprobó, mediante la prueba testimonial, la inobservancia y negligencia cometida por el imputado, actuando conteste con la jurisprudencia de la Corte de Casación de que para establecer responsabilidad al guardián de la cosa inanimada esta debe intervenir activamente en el daño causado al escapar al control del guardián, creándose una presunción de falta a cargo del guardián de la que solo se libera demostrando que el daño se debió a un hecho fortuito, fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, estas eximentes de responsabilidad no se configuraron en la especie, por todo lo cual se rechaza el aspecto planteado.

5.5 Que con relación al aspecto civil, la Corte de Casación estima que son correctos los razonamientos dados por la Corte *a qua* para validar la suma ordenada por el juez de fondo, pues ese tribunal fundamentó la decisión en que el imputado sufrió una lesión permanente y aún está pendiente de una cirugía, según consta en certificado médico legal de fecha 27 de marzo de 2018, el cual establece que la víctima presenta cicatriz de herida quirúrgica en pierna derecha, con ulceraciones, con edema en toda la pierna, presenta cicatriz en región vertical mano derecha, refiere nueva cirugía para retirarle material de osteosíntesis, utiliza medias de compresión (ortopédicas), camina cojeando, refiere dolor ocasional; en ese sentido, la jurisdicción *a qua* razonó que el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos resulta justo, por tratarse de una lesión permanente y agregando que la decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales acogió la constitución en actor civil, al demostrarse la calidad del reclamante y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida, de donde se derivan las condignas indemnizaciones, rechazando en consecuencia este punto del recurso.

5.6 Que la motivación dada por la jurisdicción de apelación es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que los jueces de juicio pueden establecer las indemnizaciones de acuerdo con la magnitud del daño percibido por la víctima y las circunstancias de los hechos solo limitados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo fin es que las compensaciones sean impuestas sin incurrir en excesos ni arbitrariedad, tal como ocurre en la especie.

5.7. Que en cuanto a la alegada falta de motivación se aprecia que la Corte *a qua* estableció que la sentencia estuvo provista de suficiente motivación y en ese aspecto explicó: “que el tribunal *a quo* cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada alguna en sentido general; (...). Que en ese sentido, la juez de primer grado dejó establecida la situación jurídica del procesado, agregando de nuestra parte que la sentencia, está motivada tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil”; que con estos razonamientos la Corte evidenció la plenitud de las justificaciones de la decisión de primer grado, contestando todos

los puntos de controversia planteados por el imputado, por tal razón el alegato ahora examinado carece de sustento y debe ser desestimado.

5.8. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Leonardo Romero Ramírez y Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

San Cristóbal el 12 de junio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Eladio Ureña Cruz.
Abogados:	Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano.
Recurridos:	Octavia María Núñez y Pedro José Rivas González.
Abogado:	Lic. Rafael Andeliz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00366, de fecha 18 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Nelson Eladio Ureña Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

031-0232395-7, domiciliado y residente en la calle 8, edificio FG-3, apartamento 2-A, del sector Cerro de Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eladio Ureña Cruz, mediante 3 escritos: 1) Depositado siendo las 11 :30 horas de la mañana del 12 de junio del 2017, por intermedio de los licenciados Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano: 2) Depositado siendo las 4:12 horas de la tarde del 12 de junio del 2017, por intermedio de la licencia Irina Mariel Ventura Castillo y del licenciado Pedro Balbuena: 3) Depositado siendo las 3:38 horas de la tarde del 10 de octubre del 2018, por intermedio de los licenciados Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano: en contra de la sentencia no. 371 -03-2018-SEEN-00016 de fecha 24 del mes de enero del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación.

1.2 El tribunal de juicio declaró a Nelson Eladio Ureña Cruz culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión; y al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Octavia Maria Núñez y Pedro José González Rivas, en calidad de padres del Occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 28 de octubre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2020-SAUT-00363, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, en la cual el Lcdo. Guillermo R. García Cabrera, por sí y por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, actuando a nombre y representación de Nelson Eladio Ureña Cruz, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se*

acoja como bueno, regular y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 972-2019-SSN-00143, de fecha 15 del mes de julio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto dentro del plazo y de acuerdo a la normativa exigida por el Código Procesal Penal; Segundo: En virtud de las comprobaciones de hecho y de derecho realizada por la honorable corte de casación, respecto de los vicios comprobados en la sentencia recurrida antes mencionada, declaréis la absolución del imputado Nelson Eladio Ureña Cruz y ordenéis el cese de cualquier medida de coerción, condena privativa de libertad e indemnización civil en su contra; Tercero: En virtud de las comprobaciones de hecho y de derecho realizada por la honorable corte de casación, respecto de los vicios comprobados en la sentencia recurrida anteriormente aludida, independientemente de la insuficiencia probatoria y del principio universalmente conocido como in dubio pro reo, acoja la excusa legal de la provocación, o en su defecto la anti-juridicidad como consecuencia del acto libera in causa en beneficio del imputado Nelson Eladio Ureña Cruz y ordene la puesta en libertad inmediata de dicho imputado por haber cumplido la pena en virtud de la calificación jurídica antes aludida; en el hipotético caso de no acoger la petición anterior y sin abandonar nuestra petición principal y tomando en consideración que el único recurrente ha sido el imputado; Cuarto: Sea ordenada la celebración de un nuevo juicio por ante una jurisdicción del mismo grado, pero diferente a la que emitió la sentencia condenatoria, con la finalidad de que sean valoradas integralmente todas las pruebas, y haréis justicia, bajo toda clase de reservas.

2.2. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: *Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Nelson Eladio Ureña Cruz, contra la sentencia núm. 972-2019-SSN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de julio de 2019, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron con suficiencia racional para que sustentar las conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y*

quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, por cuanto el tipo de pena se corresponde con la escala de la norma penal y criterios establecidos por el código para tales fines, sin que acontezca inobservancia que haga estimable su solicitud ante el tribunal de derecho.

2.3. Que fue escuchado en la audiencia al Lcdo. Rafael Andeliz, en representación de Octavia María Núñez y Pedro José Rivas González, concluir de la forma siguiente: *Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de citación legal en la especie el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Eladio Ureña de que se trata en el día de hoy, al tenor de los fundamentos jurídicos adoptados por la corte a qua para dictar la sentencia recurrida y haréis justicia; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia y haréis justicia, bajo la más amplia reserva.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba, violación al principio de in dubio pro reo).*

3.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) La Corte a qua, en la motivación de la sentencia recurrida comete los mismos errores que el Tribunal de primera instancia, en cuanto a la valoración del testigo presencial Livio Manuel Díaz Vélez"; La Corte a qua, reitera sus erradas motivaciones, esta vez argumentando lo siguiente: "el examen del fallo impugnado revela que el a quo no dijo que el arma

ocupada al imputado fuese la misma utilizada para matar a José Luis Rivas Núñez, lo que hubiese sido violatorio a la sana crítica racional ya que la experticia demostró que no fue esa arma, dejando claro el tribunal que no pasa nada por eso ya que el imputado fue arrestado 2 horas después del hecho por José N. González Duran, Policía Nacional; en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado”; La Corte a qua, obvió apreciar el contenido del testimonio a cargo del señor Luís Manuel Díaz Vélez, en virtud de que el testigo declaró que la víctima José Luís Rivas Núñez, llegó a una mesa a la cual no había sido invitado, y averiguó lo que estaba pasando, y de inmediato comienza a pelear con el imputado Nelson Eladio Ureña, de acuerdo a dicho testimonio, en ese contexto táctico no existe un homicidio voluntario sino una excusa legal de la provocación; La Corte a qua, al otorgarle mérito a la sentencia del tribunal de primer grado reitera una vez más el error respecto de la valoración de la prueba testimonial referente al testigo José N. González, quien declaró que arrestó al imputado Nelson Eladio Ureña, que el apresamiento lo hizo dos horas después del hecho, y acreditó el arma de fuego que le presentó el órgano acusador, estableciendo que era la pistola que tenía el imputado al momento del arresto, marca taurus, calibre 9 milímetros, serie TCU53264, color negro, que dichas actuaciones el testigo las hizo constar en acta de arresto por infracción flagrante y acta de Registro de personas; La Corte incurre en error al dejar un criterio ambiguo y confuso, relacionado con el arma ocupada al imputado Nelson Eladio Ureña, puesto que en ningún momento se estableció en el plenario que dicha arma fue la que utilizó para dispararle a la víctima José Luis Rivas Núñez; que la Corte a qua omitió referirse al motivo sobre la errónea valoración de la prueba testimonial relacionada al testigo a cargo Gari Osvaldo Santos de la Cruz, que declaró que al momento de compartir con unos amigos dentro de los cuales se encontraba el imputado Nelson Eladio Ureña, se ardieron los ánimos y vio que el occiso y el imputado estaban peleando y sin embargo tanto la Corte a qua, como en su momento hizo el Tribunal Colegiado, omite referirse a la expresión “ardieron”, la cual implica para el caso de la especie tal como declaró dicho testigo “absoluta embriaguez”, pues dicho grupo estuvo tomando alcohol pasada la media noche, y es completamente conocido que la ingesta indiscriminada de alcohol pone a arder tanto el cuerpo como los sentidos de cualquier persona, y eso pasó con el imputado Nelson Eladio Ureña; que quedó comprobado mediante

el testimonio de Daniel Santos de La Cruz, que la víctima José Luís Rivas fue a defender al lugar en el cual se encontraba el imputado Nelson Eladio Ureña Cruz, y por ese motivo se inició la riña, expresó también que la primera discusión fue entre el imputado antes señalado y Dari y que el imputado estaba muy molesto porque estaba bajo la influencia del alcohol, que la víctima también estaba muy molesta y llegó de manera muy agresiva diciendo que es lo que está pasando, de acuerdo a la declaración del testigo, la víctima también dijo “así es que me gustan grande para darle más duro”, sin embargo, respecto de este argumento la Corte a qua hizo caso omiso; que no se tomó en cuenta los efectos del alcohol en el que se encontraba el imputado Nelson Eladio Ureña, no solo para dar la calificación jurídica de homicidio voluntario, sino para aplicar la pena máxima, toda vez que quien llegó provocando de manera agresiva y atropellante al imputado antes mencionado fue la propia víctima José Luís Rivas, tampoco hace referencia a que ciertamente hubo una riña entre ellos, y no obstante el testigo a cargo Daniel Santos de La Cruz expresar que vio la riña entre la víctima y el imputado, también escuchó disparos, pero no vio quien disparó; que Luís Alberto Peña Almonte, expresó que estaba jugando dominó y vio cuando cayó una persona a quien le habían disparado, quiso darle auxilio pero no lo dejaron, y que no vio la persona que le disparó; en cuanto a José Eriberto Calderón y Osvaldo Mauricio Vargas Estrella, ambos declararon que aunque no vieron quienes estuvieron peleando si escucharon varios disparos, pero no saben quién fue que los hizo, de esas aseveraciones se comprueba que también otras personas dispararon; que se omitió la valoración real de las imágenes de los dos videos extraídos del DVR, modelo Defender S/N, 121102670, puesto que la Corte ni el tribunal de primer grado pudieron observar de manera clara, al no indicarlo en la motivación de la sentencia recurrida, la Corte a qua no señala la hora en la cual se produjo el hecho, si era de día, de tarde o de noche, si era de noche, entonces no revela el tipo de iluminación, que había en dicho lugar, pues cómo pudo determinar que sin ningún tipo de dudas la persona que estaba en la riña se trataba del imputado; que otorga credibilidad a un antidoping que le fue realizado al occiso José Luís Rivas en un tiempo en el cual desaparecen los rastros que indiquen el consumo de cualquier sustancias psicotrópicas o derivadas de cualquier tipo de drogas; que el tribunal de primera instancia motivó la pena impuesta al imputado, sin embargo, la Corte a qua incurrió

en el mismo vicio denunciado en su oportunidad al tribunal de primera instancia, es decir, la Corte a qua no motivó la cuantía o extensión de la pena, lo que está dentro de las funciones de toda autoridad judicial en cuanto al cumplimiento del principio fundamental de la motivación de las decisiones; obvió referirse a las reales circunstancias que provocaron la riña en la sentencia recurrida no se explica absolutamente nada sobre la voluntad del imputado al momento de cometer el hecho y su situación de ebriedad, el a quo omitió referirse si la conducta realizada por el imputado Nelson Eladio Ureña fue para colocarse en estado de inculpabilidad y de si existió o no voluntad en ese momento determinado; En determinados supuestos- entre los que destaca la individualización de la pena... el poder del que dispone el juzgador para moverse en un amplio margen de decisión es mayor que en otros. Sin embargo, esta capacidad de decisión discrecional del juez en modo alguno se puede convertir en una decisión arbitraria.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) No llevan razón en sus reclamos. Y es que el examen de la sentencia impugnada deja ver que la condena se produjo, esencialmente, basada en las siguientes pruebas; las declaraciones del testigo presencial Livio Manuel Díaz Vélez (...); Se basó también en Un (1) CD color dorado, marca BENQ. recadable 700 MB/80 Min. contentivo de dos (2) videos extraídos del DVR, modelo Defender. S/N, 121 102670. incorporado en virtud del Certificado, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015)". (...) y sobre el mismo el a quo dijo: (...) se observan los disparos hechos por el imputado Nelson Eladio Ureña. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba indicado. Ya que esas imágenes comprometen la responsabilidad penal del encartado, en el presente caso; Además como prueba a cargo fue sometido al contradictorio el testimonio de José N. González Duran, miembro de la Policía Nacional, quien dijo: (...) El testigo acredita el arma de fuego que le es presentada por el órgano acusador, dice que esa es la pistola que tenía el imputado al momento de ser arrestado, tau-ro. color negro, esa es el arma de fuego que le ocupé, esas actuaciones yo la hice constar en un acta de arresto por infracción flagrante y un acta

de registro de persona: Cabe destacar que esas actas se incorporaron al Juicio a través de su lectura, ya que el testigo manifiesta que esas son sus letras y sus firmas que están en las actas levantadas”. Y las pruebas a que nos referimos antes se combinaron con el informe de autopsia judicial No. 085-2015 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). Expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuyas conclusiones son las siguientes: “Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego. Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es laceración de pulmón y paquete vasculo nervioso del cuello; Explicó el a quo, que “el juzgador pudo observar con las pruebas presentas ante el plenario que se pudo establecer un hecho probado el siguiente: Que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en horas de la madrugada dos y media (02:30 a.m.). los señores Nelson Eladio Ureña y José Luis Rivas Núñez, se encontraban compartiendo entre un grupo de amigos, en la Avenida Estrella Sadhalá específicamente frente al Huacalito, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros. Cuando están discutiendo en el grupo llega la víctima José Luis Rivas Núñez, es ahí que comienzan a discutir con el imputado Nelson Eladio Ureña, estos se abruzan (sic) y caen al suelo, cuando están en el suelo la víctima se da cuenta que el imputado tiene un arma de fuego, es ahí que comienza a correrle, pero el imputado le cae atrás con un arma de fuego en su mano, la víctima entra por el medio de dos vehículos y es ahí que el imputado Nelson Eladio Ureña, le realiza el disparo.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Nelson Eladio Ureña Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, por resultar culpable de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Rivas Núñez, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En sus alegatos el recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* no valoró correctamente las declaraciones de los testigos a cargo Livio Manuel Díaz Vélez, José N. González Durán y Gari Osvaldo Santo de la Cruz, en cuanto al primero porque no apreció su contenido de forma

íntegra, en cuanto al segundo porque incurrió en un error al acogerlo y con relación al tercero porque al igual que el tribunal de primer grado omitió referirse a expresiones usadas por este que implican que el acusado estaba en estado de embriaguez.

5.3. Que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos por ser precisas y coherentes, en el caso específico de Livio Manuel Díaz Vélez expresó al plenario que *empezó como una discusión entre los que estaban ahí, en eso vino José Luis, vino a ver lo que estaba pasando cuando estaban discutiendo, el imputado Nelson Eladio Ureña, se le coloca delante, comienzan a pelear el imputado Nelson Eladio Ureña y el hoy occiso José Luis, cuando están en el suelo José Luis ve que el imputado esta armado y se manda, es ahí que el imputado comienza a correr de tras de él. Luego tropieza con un vehículo y es ahí que el imputado le hace un disparo en la cabeza.*

5.4 El cuanto al planteamiento relativo a que del testimonio de Livio Manuel Díaz Vélez se extrae que en el presente caso hubo provocación y que por esa razón no existe la figura de homicidio voluntario, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que el testigo manifestó, entre otras cosas, que el acusado y el occiso comenzaron a pelear, cuando estaban en el suelo la víctima observó que el acusado estaba armado y por eso se fue, pero el imputado comenzó a correr detrás de él, tropezó con un vehículo y en ese momento le propinó el disparo en la cabeza; reteniendo esta Alzada que el declarante indicó las circunstancias en que ocurrió el hecho, y si bien hubo un altercado entre las partes, quedó claramente establecido que la víctima huyó del lugar y quien lo persiguió fue el acusado.

5.5. En cuanto al testigo José N. González, agente policial que atendió la llamada realizada en ocasión del hecho ocurrido, el mismo estuvo presente en el levantamiento del cadáver y posteriormente persiguió y arrestó al imputado, también lo registró y tomó en custodia el arma que este poseía; de igual modo fue valorado el testimonio de Gari Osvaldo Santo de la Cruz, quien vio cuando el imputado y la víctima se enfrentaron; esos testimonios fueron determinantes, dentro del conjunto de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, para demostrar la responsabilidad penal del imputado y con base en esas declaraciones el

tribunal forjó su convicción, subsumió los hechos en la calificación jurídica correcta e impuso la pena correspondiente en la escala legal para este tipo de crímenes.

5.5. Que si bien se retiene de las declaraciones de los testigos que hubo una pelea entre el imputado y la víctima, no se establece si fue la víctima que provocó el suceso; en ese sentido no fue comprobado que hubo una acción de violencia grave en contra del imputado ni los demás elementos necesarios para la configuración de la excusa legal de la provocación, especialmente porque la muerte del occiso no ocurrió en el acto, sino que este huyó del lugar y el imputado corrió detrás de él; este hecho también fue apreciado por los juzgadores en los videos reproducidos en el plenario, sin que pudieran apreciar actos que lo llevaran a eximir o disminuir la pena a imponer al imputado.

5.6. Que el recurrente arguye que la Corte *a qua* no señaló la hora en que se produjo el hecho ni como determinó que fue el acusado el que participó en la riña, advirtiendo esta Alzada que en los hechos fijados por el tribunal de juicio y reiterados por la jurisdicción de Apelación, se retuvo que el hecho ocurrió a las 2:30 a.m., y la identificación del agresor fue mediante las pruebas testimoniales y audiovisuales descritas en otra parte de esta sentencia y que permitieron al tribunal establecer que el acusado fue la persona que tuvo una contienda con el señor José Luis Rivas, que luego lo siguió y al caer al suelo le disparó, lo que se confirma con la autopsia, la cual establece que el cuerpo presenta un impacto de bala en región sucaescapular izquierda con trayectoria de atrás hacia adelante (parte superior de la espalda, lado izquierdo), por tal razón carece de asidero la denuncia del recurrente.

5.7. En cuanto al alegato de que le fue otorgada credibilidad a la prueba *anti doping* realizada a la víctima en fecha 4 de febrero de 2020, advierte la Corte de Casación que, si bien el tribunal de juicio de juicio acogió esa prueba, no extrajo consecuencia jurídica sobre esta, por lo cual su valoración carece de relevancia.

5.8. En cuanto al planteamiento de que no se estableció en el plenario que el arma ocupada al imputado en el arresto fue la utilizada para dispararle a la víctima, se aprecia que como indicó la jurisdicción de apelación, el tribunal de juicio no expresó que el arma presentada como prueba material fuera la misma con la que le dio muerte a la víctima, en

razón a que esto fue descartado con la prueba de balística forense en la cual se determinó que los casquillos recogidos en la escena del crimen no arrojaron resultados positivos con relación al arma Taurus calibre 9mm número serial TCU53264, empero para acoger la responsabilidad penal del acusado el tribunal se fundamentó en otros elementos probatorios, a saber, pruebas testimoniales y audiovisuales reproducidas ante los juzgadores, además de que el procesado fue arrestado por el agente policial dos horas después de cometer el hecho.

5.9. Con relación a que el tribunal al imponer la pena no tomó en cuenta las circunstancias y el estado de ebriedad del acusado, la Corte de Casación advierte que este alegato fue parte de la teoría exculpatoria del imputado apoyada en el testimonio de Daniel Santo de la Cruz, pero esta no fue acogida por el tribunal por no ser precisa ni coherente; que el tribunal motivó con suficiencia el aspecto de la pena, estableciendo que la sanción es proporcional a la gravedad del hecho, apegada a la escala para este tipo penal y justificada en el hecho de la persecución del imputado a la víctima con el arma en la mano que, aunque fue una persecución breve, implica el *animus nencandi* en el autor del hecho, por tal razón los alegatos deben ser rechazados.

5.10. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.12. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Nelson Eladio Ureña Cruz, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Alexander Báez Villalona.
Abogados:	Licdos. Miguel Alexis Mártir Gerónimo y Alexis Emilio Mártir Pichardo.
Recurrida:	Luz del Alba Brazobán.
Abogada:	Licda. Marys Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00469, de fecha 25 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Wilkin Alexander

Báez Villalona, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Los Morenos, Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Alexander Báez Villalona, a través de sus representantes legales, los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso de Casación.

1.2 El tribunal de juicio declaró al acusado Wilkin Alexander Báez Villalona culpable de violar los artículos 331, 379 y 381 del Código Penal y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión, al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 9 de diciembre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por el Lcdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y representación de

Wilkin Alexander Báez Villalona, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, de manera principal que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación, por vía de consecuencia se dicte sentencia directa de la siguiente forma: Primero: Declarar al imputado recurrente no culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia probatoria, y por los motivos expresados en el presente recurso; Segundo: Declarar el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado; Tercero: Rechazar en todas sus partes la querrela con constitución en actoría civil; Cuarto: Dejar a cargo del Estado Dominicano las costas penales del proceso, y compensar las costas civiles por la misma estar asistida de una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que no debe dictar sentencia directa respecto del caso, de manera subsidiaria solicitamos que sea declarado con lugar en cuanto al fondo y que sea casada la sentencia para que la corte conozca nuevamente los méritos de nuestro recurso de casación.*

2.2 También fue escuchada la Lcda. Marys Valenzuela, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y en representación de Luz del Alba Brazobán, quien concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma que se declare inadmisibile dicho recurso de casación incoado por Alexander Báez Villalona; Segundo: Que sea confirmada la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019.*

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *“Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Que sea Rechazada la casación procurada por el imputado y civilmente demandado Wilkin Alexander Báez Villalona, contra la Sentencia núm. 1419-2019SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre del año 2019, ya que el fallo atacado evidencia que la Corte a qua además de brindar los motivos que justifican su labor, adoptó la sentencia apelada, por ésta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que determinaron su conducta culpable, y como es lo*

correcto en observancia de las reglas y garantía correspondientes, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

3.2 Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que el tribunal violentó los principios consagrados en el Código Procesal Penal al justiciable en el sentido de que en fecha 18 de enero de 2019 se conoció el juicio de fondo en el cual se condenó al imputado y se fijó para el día 11 de febrero de año 2019 la lectura íntegra de la decisión al llegar esta fecha el tribunal prorrogó la lectura para el 1 de mayo de 2019, si se hace un cálculo desde el 18 enero de 2019 la misma debió ser leída como máximo el 12 de febrero de 2019, sin embargo, el tribunal violentando los principios de concentración e inmediación y el plazo máximo para la lectura integral consagrado en el artículo 335 leyó de manera sin convocar a las partes, la resolución atacada el día 1 de mayo de 2019, sin explicar razones y sin notificar la prórroga, en detrimento del imputado, que tiene derecho a una pronta justicia y celeridad de su proceso por lo que la sentencia debe ser anulada; Que en adición a eso, la corte penal que conoció de nuestro recurso de apelación le da razón al tribunal de primer grado, y para sustentarlo dice que el medio no puede ser acogido porque el imputado tuvo la oportunidad de apelar la decisión; Que la señora Sonia Reyes testigo presentada en el juicio carecía de documento de identidad y depuso sin que hubiera constancia de que era la persona que dice ser, este tipo de asunto relativo a las sentencia del Tribunal Constitucional se pueden invocar en cualquier estado de causa y no necesariamente al momento de la celebración del juicio tal y como mal interpretó la Corte a-qua. La cédula es la manera más idónea de validar

la identidad; Que otra de las cuestiones que es menester establecer y valorar es que dicha testigo establece que tenía una relación amorosa con el imputado, y que por culpa del mismo, dicha relación solo duró 3 meses, es decir, que ese testimonio está viciado por un sentimiento de animadversión hacia el imputado, fruto del rompimiento de la relación sentimental que estos sostuvieron; Que en cuanto al testimonio de la señora Luz del Alba Brazobán establece que el supuesto hecho sucedió a eso de las 2 de la madrugada, que en su casa no había luz y que pudo ver al imputado porque al lado de su casa hay una luz prendida y se reflejaba en su casa, establece también la víctima que se detuvo a hablar con el imputado y le dijo que ella no era su hermana que la estaba confundiendo, más adelante, indica que cuando ella vino a darse cuenta ya el imputado estaba encima de ella penetrándola, entonces, haciendo un análisis lógico de este testimonio, es preciso establecer que parece ser una fábula porque no hay modo posible, que siendo las 2 de la madrugada, sin energía eléctrica, la víctima pudiera identificar al imputado; que en cuanto al certificado legal se refiere, expedido por el Inacif el tribunal valora de manera errónea dicha prueba en el sentido, de que el único hallazgo que pudo encontrar la médico forense en la evaluación es que la víctima tenía una irritación en la vulva, y que dicha irritación se debió a la rudeza con que supuestamente el imputado penetró a la víctima, pero esto puede deberse a otras causas como una infección; el certificado no establece que se haya realizado otro tipo de evaluación en búsqueda de otras lesiones como en las muñecas, los tobillos, el cuello y las mamas) la víctima no tiene lesiones constatables, haciendo uso de la lógica, cómo puede ser posible que en una violación, a sabiendas de que dicho acto es en contra de la voluntad de la víctima, el imputado no haya ejercido presión o fuerza sobre el área extra-genital de la víctima, máxime aun cuando se trata de una relación sexual no consentida que por el tipo de cuestión que se trata, deja rastros de violencia que se pueden ver a simple vista, en los exámenes realizados a la víctima, ninguno pudo arrojar que hubo algún tipo de violencia en las áreas examinadas a la víctima, ni semen en la vagina de la víctima, en consecuencia, ante la ausencia de mención en el certificado médico legal, de si hubo o no una actividad sexual reciente, así también no se expresa si hubo o no rastros de semen en la vagina de la víctima, esta honorable corte, por aplicación directa del principio in dubio pro reo todas esas dudas o ausencias que contiene el certificado médico

legal, deben ser interpretadas a favor del imputado; Que en cuanto a la denuncia presentada por la víctima se refiere, dicha denuncia no debe ser valorada en perjuicio del imputado, porque al momento en que la víctima se dirige a interponer la mencionada denuncia no establece el modo en que supuestamente el imputado penetró su casa, el modo en que lo identificó ni hace las relaciones tácticas recogidas al momento de la celebración del juicio, lo cual denota que la víctima está inventado toda esta historia con el fin de hacerle daño al imputado;

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) al momento en que fue pronunciada la decisión arribada en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo les notificó in voce a las partes de la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, que fijó la lectura integral de la sentencia para el día primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que muy a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, bien tenían conocimiento las partes de la decisión y de la fecha en que la misma se daría por leída, en ese mismo orden se puede verificar que no ha sufrido ningún agravio el recurrente, puesto el mismo pudo interponer su recurso de apelación; por lo que se rechaza dicho medio por carecer de fundamento; que hicieron una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio; conclusión a la cual llega esta Sala de la Corte, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el referido imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Wilkin Alexander Báez Villalona, por los hechos descritos en la acusación, es el caso de las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, señoras Luz del Alba Brazoban y Sonia Reyes.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Wilkin Alexander Báez Villalona fue condenado por el tribunal de primer grado 20 años de prisión, al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa y RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización, por resultar culpable de violación sexual y robo agravado, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado, al diferir en varias ocasiones la lectura íntegra de la sentencia, violentó los principios de concentración e inmediación, así como el plazo máximo para la lectura integral consagrado en el artículo 335 del Código Procesal Penal; advirtiendo la Corte de casación que la jurisdicción de apelación consideró que el tribunal de fondo actuó correctamente, en razón a que notificó a las partes la fecha para la cual fue diferida la lectura del fallo y que el acusado no probó el agravio que haya podido ocasionarle la prórroga, puesto que el mismo pudo interponer su recurso de apelación; y en efecto no se constata el vicio aludido pues se advierte que el tribunal de juicio dictó varios autos donde explicó las razones por las cuales aplazó la lectura de la sentencia, por lo que su actuación es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que los derechos y garantías que asisten a los recurrentes son tutelados cuando se pone en conocimiento de la prórroga a la lectura, cuando esta se dispone por razones atendibles.

5.3 Que la Corte de Casación reitera el criterio de que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en dicho artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; en consecuencia rechaza el alegato planteado.

5.3. Que en el segundo aspecto planteado sobre el testimonio de Sonia Reyes fundamentado en que la corte *a qua* ratificó la actuación del tribunal de primer grado de permitir que esta expusiera ante el plenario sin constancia de su identidad, se advierte que la jurisdicción de apelación estableció que la defensa técnica no objetó la comparecencia de la declarante ante el tribunal, a pesar de que este era escenario idóneo para hacerlo, además de que el tribunal cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal, sobre los testigos; que a pesar de que la declarante manifestó que su conocimiento del caso lo adquirió por ser hermana de la víctima y porque previo al suceso tuvo una relación sentimental con el acusado, ni la defensa ni la parte querellante expresaron oposición a que se escuchara su testimonio, por consiguiente este punto del medio debe ser rechazado.

5.4. Con relación al argumento de que el testimonio de Sonia Reyes estuvo viciado por un sentimiento de animadversión hacia el imputado, la Corte de Casación estima que, como estableció la jurisdicción de apelación, estas declaraciones fueron de tipo referencial y que esta narró al tribunal de manera detallada lo que sabía sobre el hecho cuestionado, validando de esta forma el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a este testimonio en el que los juzgadores no apreciaron predisposición o enemistad contra el imputado ni que existieran motivos para que esta no depusiera ante el plenario, ya que como ha expresado el Tribunal Constitucional el Código Procesal Penal no prevé tachas para los testigos.

5.5. En cuanto al alegato de que la víctima no pudo haber reconocido al imputado al momento de cometer la infracción en su perjuicio porque ella misma manifestó que no había luz en su casa, se advierte que en el testimonio de la víctima-testigo esta indicó que *“El entró a la casa en horas de la mañana, lo vi porque en la parte de atrás de mi cama, hay una luz del vecino que se refleja mi casa; de lo anterior se aprecia que la víctima en su testimonio aclaró el punto observado por la defensa sobre la forma en que pudo reconocer al victimario a pesar de que en la habitación donde se encontraba no había luz encendida, por tanto carece de asidero el punto impugnado.*

5.6. Que es criterio de la Corte de Casación que conforme jurisprudencia comparada, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión

como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos de agresión sexual, en base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que además ha expresado esta alzada que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, sin que esto sea un motivo que pueda restar credibilidad, la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime.

5.7. Que el recurrente también plantea que existieron vicios en cuanto a la valoración del certificado médico y del acta de denuncia, de lo que se aprecia que estos documentos fueron evaluados con el informe psicológico y el testimonio de la víctima-testigo y en conjunto le permitieron al juzgador crear un cuadro general imputador que sirvió de fundamento para acoger la responsabilidad del imputado; que la jurisdicción de apelación consideró que la ponderación dada a las pruebas fue adecuada, en razón de que se le dio el justo valor y las mismas sirvieron para individualizar la participación del encartado en los hechos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal; que la Corte también acogió los demás razonamientos por entenderlos lógicos, atinados y sustentados en las pruebas antes descritas, dando cumplimiento a la debida motivación instituida en el artículo 24 del canon legal citado *ut supra*; por todo lo cual este aspecto del medio debe ser rechazado.

5.9. Que del examen de la sentencia se evidencia que la Corte de Apelación motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Alexander Báez Villalona, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Vásquez Feliz.
Abogados:	Lic. Rainieri Cabrera y Licda. Heidy Caminero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Vásquez Feliz conocido también como Franklin Vásquez Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0154881-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Antonio Guzmán, núm. 76, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Enmanuel Vásquez Feliz y/o Franklin Vásquez Florián, a través de su representante legal Licda. Heidy Caminero, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00224, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha diecinueve del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las Costas Penales del Proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00224, de fecha 19 de noviembre de 2018, declaró al ciudadano Enmanuel Vásquez Feliz también como Franklin Vásquez Florián, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00485 del 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Vásquez Feliz individualizado también como Franklin Vásquez Florián, y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la citada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada

nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00283 de fecha 2 de octubre de 2020 para el día 14 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Heidly Caminero, en representación de Enmanuel Vásquez Feliz o Franklin Vásquez Florián: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Enmanuel Vásquez Feliz y/o Franklin Vásquez Florián, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1523-2019-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de agosto de 2019, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público; Segundo: Forma principal en virtud del art. 427 numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya citados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el art. 337.1 y 2 del CPP, ordenando el cese de la medida de coerción.*

1.4.2. Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por el Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Rocío de los Milagros Morales: *Único: En cuanto a la forma que sea admitido el presente recurso, en cuanto al fondo que sea rechazado en todas sus partes; que las costas sean declaradas de oficio a favor de la parte recurrente.*

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Enmanuel Vásquez Feliz y/o Franklin Vásquez Florián, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, ya que la Corte a qua brindó los motivos que justifican su labor y adoptó la sentencia apelada por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado y plenamente acreditado por el tribunal juzgador a través de una valoración conjunta de pruebas y elementos de información ingresados válidamente por la acusación, sin que al momento de su realización e incorporación fueran objetados, ni limitada su defensa o contradicción, por cuanto sus argumentaciones no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Enmanuel Vásquez Feliz o Franklin Vásquez Florián propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Art. 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente, obviando incluso, referirse a pedimentos establecidos en el recurso de apelación, por lo

que existe una imprecisión en la estructuración de la decisión. Resulta que, en el primer medio recursivo, el ciudadano Enmanuel Vásquez Feliz y-o Franklin Vásquez Florián denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de una inadecuada valoración probatoria de los testigos propuestos por el órgano acusador, con los cuales carecen de credibilidad y fuerza probatoria, estableciendo que el tribunal de juicio inobservó, interpretó y aplicó erróneamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El recurrente fundamentó su medio de impugnación en el hecho de que los testimonios de los señores Rocío de los Milagros Morales y Rogelio Hernández Ortega fueron testigos con declaraciones contradictorias y referenciales, no arrojando luz ante el tribunal de juicio para destruir el principio de inocencia que reviste al recurrente, cuestión esta que no fue valorada por el tribunal de juicio al momento de otorgarle credibilidad a las declaraciones de los testigos. En ese mismo orden, el recurrente estableció que se incurrió en una omisión al aplicar la ley, estos es de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las declaraciones ofertadas por los testigos a cargo no se fundamentan en el hecho ocurrido en el sentido de que ambos no pudieron palpar a través de sus sentidos nada relativo a quién o cómo sucedió el hecho. Se puede desprender de que el tribunal de fondo actuó sin miras a lo establecido a la constitución y la norma procesal penal y también con miras a las jurisprudencias y doctrinas, toda vez que le dio total crédito y veracidad a las pruebas testimoniales vertidas por los testigos señalados. B) En tanto que en el segundo medio el recurrente plantea a través de su escrito de recurso que el tribunal de juicio incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que el tribunal erró en el hecho que determinó probado, en razón de que entendió probada la acusación presentada en contra del ciudadano Enmanuel Vásquez Feliz y-o Franklin Vásquez Florián, sin observar que los elementos presentados como sustento probatorio, no tenían condición para considerarse indicios, que enlazados entre sí dieran al traste con una responsabilidad penal y consecuentemente la imposición de una pena. Que conforme se puede constatar las consideraciones utilizadas por la Corte de Apelación al momento de rechazar los medios propuestos en el escrito recursivo, no constituyen una motivación suficiente que dé respuesta a los fundamentos desarrollados en el primer medio recursivo, no responde al deber de la motivación judicial como parte integrante del

debido proceso de ley (...). (...) la Corte de Apelación no da respuesta a varios puntos planteados por el recurrente en su escrito, como lo es la errónea aplicación de la ley, específicamente de los criterios establecidos en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, la omisión de aplicar los estándares de los citados textos legales en la valoración positiva y negativa que hace el tribunal de juicio del testimonio del testigo Rogelio Hernández, la contradicción entre los demás testigos a cargo que el tribunal de juicio dio valor probatorio; tampoco responde el tribunal las conclusiones de la defensa técnica respecto de dicho motivo; todo esto ha contravenido la obligación de decidir, el derecho de defensa y consustancialmente el derecho a la libertad

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta alzada, luego de la lectura y examen del primer motivo, de cara a la decisión impugnada, advierte en la página 18 punto 12 que el tribunal a quo plasmó lo siguiente: “que si bien es cierto que ningún testigo ante este plenario declaró haber presenciado la ocurrencia de los hechos, donde perdió la vida el nombrado José Armando Alfau Morales a consecuencia de un disparo en la cabeza, y le fue robado el vehículo de su propiedad, en el cual se transportaba al momento de su desaparición, días antes de ser hallado su cuerpo sin vida, no menos cierto es que el acusado Enmanuel Vásquez Feliz y/o Franklin Vásquez Florián está estrechamente vinculado de manera directa, toda vez que se determinó con el rastreo de llamadas que estuvo junto a la víctima el día y hora de su muerte, además de haber procedido a trasladar desde la ciudad capital hacia la ciudad de San Pedro de Macorís, el vehículo propiedad de la víctima, y posteriormente gestionar la venta del mismo al señor Rogelio Hernández Ortega, de cuyas manos se recuperó el indicado vehículo, y a quien le dejó unos de los números de teléfonos rastreados, para mantener la comunicación para fines de finalizar la venta con la entrega de la documentación que nunca aparecieron”; “ que así mismo, en las páginas 18 y 19 de la sentencia objeto de impugnación en los puntos 14 y 15, el tribunal a-quo plasmó lo siguiente “que por los hechos y circunstancias así establecidos, de la valoración conjunta y armónica de todas y cada una

de las pruebas que sustentan la acusación, por las declaraciones claras, precisas, coherentes y concordantes dadas en calidad de testigo por Rocío De los Milagros Morales Franco, Rogelio Hernández Ortega y el Sargento Ricardo Mariano Peña García de la P. N. las cuales, concatenadas con las pruebas documentales, materiales y periciales, anteriormente detalladas, los jueces que componen este tribunal colegiado pueden comprobar la autoría del acusado Enmanuel Vásquez Feliz y/o Franklin Vásquez Florián, en el ilícito de homicidio voluntario y robo con violencia, en agravio de quien en vida respondía al nombre de José Armando Alfau Morales. Por cuanto, de lo percibido a través de la inmediatez, en el presente juicio, por medio de las pruebas legalmente obtenidas y aportadas como sustento a la acusación, valorando las mismas con la sana crítica, ajustada a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hemos podido establecer que en la especie existen elementos probatorios suficientes para quebrantar la presunción de inocencia de que goza el procesado Enmanuel Vásquez Feliz y/o Franklin Vásquez Florián (...). Que de lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue producto de la valoración conjunta y armónica de pruebas indiciarias entre ellas las declaraciones del testigo que identificó al imputado como la persona que le vendió el vehículo que era propiedad del imputado, y los testimonios tanto de Rocío De los Milagros, como el agente Sargento Ricardo Mariano, aunado a las pruebas materiales tales como dicho carro ya mencionado y el celular del occiso, sobre la base de hechos probados consistentes en la realización de un trabajo de inteligencia, dirigido por el Ministerio Público, quien constató previa autorización judicial rastreos de llamadas de los teléfonos números 809-772-5165, perteneciente al acusado Enmanuel Vásquez Feliz y/o Franklin Vásquez Florián, 849-620-3555 y 809-865-7760, los cuales eran utilizados por el occiso José Armando Alfau, advirtiéndose que el occiso se mantuvo siempre en la cobertura próximo a la escena del crimen, aunado a la comunicación en la misma fecha de la ocurrencia del hecho, bajo la misma cerda de cobertura, lugar donde fue recuperado el cuerpo sin vida de quien respondía de José Armando Alfau (...). Que en la sentencia recurrida se advierte que del conjunto de pruebas indiciarias, documentales, visuales, materiales y periciales llevaron a los jueces a-quo a la conclusión de pronunciar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, siendo esta alzada de criterio al igual que la Suprema Corte de Justicia

que la prueba indiciaria tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; toda vez que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba, tal como ocurrió en la especie. Que si bien es cierto que los testigos deponentes en el tribunal a quo, no son testigos presenciales de los hechos, no menos cierto es, que dichos testigos aportaron datos precisos y concordantes, que permitieron al tribunal de juicio establecer hechos circunstanciales y referenciales, que aunados a los demás elementos de pruebas, resultan suficientes para la sustentación de la sentencia objeto de impugnación, y siendo así las cosas es evidente que en la especie a través del análisis lógico y razonable que el tribunal sentenciador realizó a las pruebas y circunstancias analizadas, pudo llegar a la conclusión de la participación del encartado Enmanuel Vásquez Feliz y/o Franklin Vásquez Florián, en los hechos en cuestión, pues existe una concatenación en todas las pruebas referenciales que fueron aportadas, las que unidas a las pruebas circunstanciales apreciadas en el juicio, constituyen indicios que necesariamente el tribunal tuvo que valorar en su conjunto con las pruebas documentales, materiales y periciales aportadas por la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia que le enviste al encartado. (...). Que del análisis sustancial a la ponderación plasmada por el tribunal a-quo, esta Corte advierte que los jueces observaron las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al valorar las pruebas lo hicieron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando consigo las razones por las cuales le otorgaron su determinado valor, sobre la base de una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, que fueron sometidas a su escrutinio, pues de las declaraciones dadas por los testigos antes citados, entre ellos el señor Rogelio Hernández Ortega, quien tenía como oficio la compra y venta de vehículos usados, identifica al señor Enmanuel Vásquez Feliz y/o Franklin Vásquez Florián, como la persona que vendió el vehículo marca "Volkswagen", color azul, quien además manifestó que el imputado le suministró un número telefónico

809 772 5165 (el cual anotó de manera manuscrita en un pedazo de papel perteneciente a una banca de lotería denominada PH#30, para mantener la comunicación), para que lo llamara, a los fines de hacer entrega de la matrícula original, coincidiendo este número de teléfono con el número usado por el imputado, siendo dichas declaraciones robustecidas con los demás elementos de pruebas (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 2,000,000.00, tras encontrarlo culpable de cometer los ilícitos de homicidio voluntario y sustracción de un vehículo, propiedad de la víctima José Armando Alfau Morales, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente alega que la Corte a *qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada debido a que hizo un examen global de lo planteado en el recurso de apelación y omitió referirse a la denuncia de que el tribunal de primer grado sustentó su decisión en los testigos propuestos por el órgano acusador, los cuales, a su entender, carecen de credibilidad y fuerza probatoria, por ser sus declaraciones contradictorias, referenciales y no fundamentarse en el hecho ocurrido.

4.3. La Corte de Casación advierte que ciertamente la jurisdicción de apelación validó el valor probatorio dado por el tribunal de la inmediatez a los testigos propuestos, quienes no son testigos presenciales del hecho; pero observa que la decisión condenatoria, con la cual estuvo de acuerdo la Alzada, no está sustentada sólo en esas pruebas testimoniales, sino que fueron valoradas otras que le permitieron determinar que el hoy acusado fue la persona que cometió los hechos, como son: el rastreo de llamadas de los teléfonos celulares pertenecientes al acusado y al occiso, lo que le permitió comprobar que entre ambos hubo comunicación el día de la ocurrencia de los hechos, bajo la misma cerda de cobertura, ubicada en la misma coordenada del lugar donde fue recuperado el cuerpo del occiso; con el rastreo también se detectó que el hoy recurrente luego de tener contacto con la víctima, se trasladó a los Frailes y después a

San Francisco de Macorís, lugar a donde llevó el vehículo propiedad del occiso, procediendo a gestionar la venta, lo que fue corroborado por el testigo Rogelio Hernández Ortega, quien expresó ante el juez de fondo, entre otras cosas: que su oficio es la compra y venta de vehículos usados, que por sugerencia de un amigo accedió a la compra de un vehículo que estaba vendiendo una persona que él no conocía, que fue llevado a su residencia ubicada en San Francisco de Macorís, reconociendo en el plenario al acusado como la persona con la cual hizo el negocio, estableció además, que el vehículo fue entregado sin documentos con la promesa de que el vendedor iría a la capital a buscar los papeles, lo cual nunca fue posible; que el referido vehículo fue requerido luego por la policía Nacional dando con su paradero con la indicación que dio el propio acusado quien acompañó a los miembros de la policía.

4.4. Que si bien los testigos no fueron presenciales, y los mismos no dieron detalles de la forma en que ocurrió el hecho; quedó establecido con el testimonio de la madre del occiso que su hijo y el acusado eran amigos; con el del señor Rogelio Hernández Ortega que el acusado fue la persona que le vendió el vehículo y con lo testificado por el Sargento Ricardo Mariano Peña se demostró que fue la persona que se encargó de dar seguimiento a los rastreos de llamadas de los celulares recuperados durante la investigación, que la valoración integral y armónica de esos testimonios unidos al trabajo de inteligencia realizado por la policía, la gestión hecha por el propio acusado para vender el vehículo de la víctima, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que la muerte del señor José Armando Alfau Morales la produjo el acusado; por lo que resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación.

4.5. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y si bien no hay testigos directos del hecho, lo fijado y probado por el tribunal de fondo, tras valorar de manera integral las pruebas, lo que fue correctamente refrendado por la Corte *a qua*, resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste al acusado.

4.6. Que, conforme al criterio jurisprudencial, la valoración de la prueba encuentra sustento en la regla de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la limitación de que resista el filtro de la sana crítica racional.

4.7. En cuanto al alegato de que la Alzada no respondió lo relativo al planteamiento de errónea aplicación de los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo referente a la valoración positiva y negativa que hizo el tribunal de fondo al testimonio del señor Rogelio Hernández Ortega, advierte la Corte de Casación, tras analizar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción estableció que los jueces de fondo observaron las disposiciones de los referidos artículos, en razón de que al valorar las pruebas lo hicieron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que explicaron las razones por las cuales le otorgaron su determinado valor, y que en lo relativo al testimonio del señor Rogelio Hernández Ortega, el mismo fue reforzado con los demás medios de pruebas; que lo transcrito permite determinar, contrario a lo alegado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación sí dio respuesta a sus planteamientos, que el hecho de que no haya dado motivos abundantes no significa que de su decisión carezca de fundamentación.

4.8. Que no es censurable a la Corte *a qua* que haya validado la decisión del juez de primer grado, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales determinó que el acusado fue la persona responsable de cometer los hechos puestos a su cargo.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte

del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Enmanuel Vásquez Feliz también conocido Franklin Vásquez Florián, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Vásquez Feliz conocido también como Franklin Vásquez Florián contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Alexis Pérez.
Abogados:	Licda. Felipa Nivar Brito y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alexis Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031975-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 48, Pueblo Nuevo, Villa Altigracia, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Felipa Nivar Brito, abogada defensora pública, actuando en nombre y representación de Reynaldo Alexis Pérez (imputado), contra la Sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00010, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública, ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, dictó la sentencia penal núm. 0953-2019-SPEN-00010 el 28 de febrero de 2019, mediante la cual declaró al imputado Reynaldo Alexis Pérez culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la menor N.E.P.V., de 4 años, lo condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia del 19 de agosto de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00076 del 3 de agosto de 2020, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, la Lcda. Felipa Nivar Brito, juntamente con el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes (aspirante a defensor público), actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Reynaldo Alexis Pérez, concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo este tribunal tenga a bien acoger los vicios que hemos señalado en el presente recurso y que por vía de consecuencia tenga a bien dictar su propia sentencia; Segundo: En caso que el tribunal entienda que debe ampliar el presente proceso a otra jurisdicción que tenga bien a ordenar un nuevo juicio con relación al presente proceso; es cuanto”.

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la procuradora general adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien manifestó lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alexis Pérez (a) Gringo (imputado), contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00229 del 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Reynaldo Alexis Pérez propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por ser la sentencia manifiestamente infundada, al carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación rechaza los medios invocados sin realizar una motivación adecuada y suficiente de los medios propuestos. El recurrente durante todo el proceso haciendo uso de su defensa material estableció nunca haberle hecho daño a la menor de edad, y no saber porqué la madre de esta quiere hacerle daño. La corte de apelación en el conocimiento de los motivos propuesto en su recurso no estatuyó sobre su planteamiento (primer motivo del recurso de apelación), de errónea aplicación del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4), en el cual le fue señalado que los jueces de fondos solo analizaron las declaraciones de los padres de la menor, las cuales resultan en ciertos aspectos contradictorias con las establecidas por la menor, así como con la presunción de inocencia y la duda razonable que recae sobre el imputado, máxime cuando la corte solo examina las pruebas presentadas por el Ministerio Público, sin embargo las declaraciones dadas por el imputado no fueron

tomadas al momento del tribunal decidir aunque es sabido que las declaraciones del imputado son medios de defensa; no obstante a eso debió la corte cruzar las informaciones suministradas por el imputado con las declaraciones dadas por la madre y de la menor, además el solo hecho de no responder si otorga o no credibilidad a las declaraciones del imputado constituye una falta de estatuir por parte del tribunal de alzada que conoció de dicho recurso de apelación. Resulta que el segundo motivo, le establecimos que existió como al efecto persiste la falta de motivación de la decisión con respecto a la pena impuesta, debido a que si el tribunal de primer instancia determinó que el ciudadano era penalmente responsable le correspondía motivar la pena impuesta al ciudadano, ya que la misma posee una escala que va de 10 a 20 años y en esas atenciones debe aplicarse la previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime cuando no estamos frente a una pena cerrada tribunal de primera instancia erró al momento de la determinación de la pena así como la corte de apelación que rechaza el medio propuesto sobre la base de que el tribunal de primera instancia estableció que existe una vulneración de los derechos de la víctima, pero además debió la corte analizar los derechos y las condiciones del imputado, los criterios de determinación de la pena, la escala establecida por el Código Penal Dominicano, ya que no se trata de una pena cerrada la razón de que la corte se identifique con los criterios esbozados por el tribunal de primera instancia no quiere decir que sobre la base del mismo argumento pretenda justificar un medio que ha sido incoado no constituyendo tal explicación fundamento suficiente que permita entender por qué veinte (20) años y no diez (10) conforme las previsiones del 331 del Código Penal Dominicano, y solo se limita la corte establecer que la pena es legal porque está dentro del rango que establece delito por el cual se condenó, sin tomar en cuenta la condición de salud del imputado (quien sufrió un accidente cerebro vascular y presenta hemiplejía del lado derecho y dificultad para mencionar palabras y caminar) y la humanización de la pena a imponer.

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...Que esta primera sala penal, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal aquo

cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el tribunal aquo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, analizando las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas de la lógica y en aplicación al debido proceso de ley, al valorar las pruebas testimoniales y documentales, de la manera siguiente: a-) Testimonio de la señora María Estefaneli Vargas Feliz, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Que se haga justicia por lo que le hizo a mi hija, Reynaldo Alexis (a) el Gringo, su abuelo, porque él era su abuelo, cuando él me la entregó, la niña me dijo, mami me pica aquí, en su parte (en su vulva), cuando yo la iba a bañar, la encontré rara, nerviosa, le bajé el panti, estaba ensangrentada un poquito, tenía su parte roja totalmente, la agarré y me fui descalza para la Clínica Guzmán, allí el Dr. Guzmán la chequeó y bajó la cabeza y no me quiso dar más explicaciones, no quiso decirme nada delante de mi mamá, porque temió a la respuesta que me dio mi mamá y de que yo le brincara a mi mamá, porque estaba nerviosa, porque cuando le contó a su mamá, porque él es el esposo de su mamá de hace 30 años, desde que era chiquita y su mamá le dijo, solo la manoseó, deja eso así, yo le dije que no que no voy a dejar eso así, esperé a la mañana siguiente para llevarla al médico legista, la niña le dijo al médico legista ¡Papá Gringo me tocó!, que la ponía a hacerle sexo oral, la tocaba, la ponía arriba de él, todo eso y él me dijo a mí, que vaya a la fiscalía a poner la querrela: b-) Interrogatorio practicado al señor Noé Oscar Paulino, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Que reside en los Estados Unidos, que vino al país a darle seguimiento al problema de su hija, que fueron muchas barbaridades que le hizo a su hija, que la niña le contó que él le bajaba la licra, que la pasaba la mano por su parte, que él se untaba miel de abeja en su parte y ponía a la niña a que se lo chupara, no pensé que él tenía la capacidad de hacerle eso a la hija mía, lo que más hay es mujeres y si quería dinero yo le daba para que se busque una mujer, una prostituta, no sé por qué, una niña de cuatro años que ni carne tiene, hablé con la niña una sola vez, no quise hacerle más daño, porque eso es bueno que se borre: c-) Que dichas pruebas testimoniales han sido robustecidas por las pruebas documentales y materiales siguientes: a-) Certificado Médico Legal marcado con el núm. 1308, de fecha 11/05/2018, a cargo de la menor de edad de iniciales N.E.P.V., expedido por el médico legista del municipio de Villa Atlagracia,

Dr. Juan Pablo Almánzar, el cual establece lo siguiente: “Himen perforado con apertura total, área rojiza en todo el perímetro vaginal”: b-) Informe de evaluación psicológica, realizado a la menor de edad de iniciales N.E.P.V., realizado por la Lcda. María Caty Florentino, psicóloga clínica del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), mediante el cual se establece lo siguiente: “Que la menor de iniciales N.E.P. V., fue abusada y que en vista de que han sido vulnerados sus derechos, tendrá una estigma para toda su vida”: c-) Extracto de acta de nacimiento a nombre de la menor de edad de iniciales N.E.P.V. inscrita en el libro núm. 00001-T, de Registros de nacimientos, declaración tardía, folio núm. 0021, Acta núm. 000021, año 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 15ta Circunscripción, Santo Domingo Oeste, con la cual se demuestra el vínculo filial entre la menor de referencia y sus padres María Estefaneli Vargas Feliz y Noé Oscar Paulino: d) Que también fueron valoradas las pruebas materiales consistentes en un DVD, marcado con el número 084/18, contentivo de las declaraciones de la menor de iniciales N.E.P. V., mediante el cual se puede apreciar lo siguiente: “Que la niña hace referencia directa al imputado Reynaldo Alexis Pérez (a) el Gringo, señalando las acciones de naturaleza sexual que este le hacía, estableciendo que este le insinuaba que ella era su novia, por lo que el tribunal procedió a darle credibilidad a dicha declaración ofrecida por la niña ante la Cámara Gesel”. Que a juicio de esta primera sala, el tribunal aquo valoró lo relativo de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, fundamentando los motivos por el cual procedió a darle credibilidad a las declaraciones de las víctimas María Estefaneli Vargas Feliz y Noé Oscar Paulino y descartó el testimonio del imputado Reynaldo Alexis Pérez, al establecer que dicho testimonio no le mereció credibilidad, por ser considerado como interesado y sin coherencia, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: “El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización”:

(Sentencia núm. 16, de fecha 14 de enero de 2013, B.J. núm. 1226, Segunda Sala). Que en virtud de lo antes expresado, el juez del tribunal aquo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal aquo no ha incurrido en vicio alguno al descartar el testimonio del imputado Reynaldo Alexis Pérez, y darle credibilidad al testimonio de las víctimas y querellantes María Estefaneli Vargas Feliz y Noé Oscar Paulino, cumpliendo de esta manera con la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el testimonio ofertado por las víctimas y querellantes señoras María Estefaneli Vargas Feliz y Noé Oscar Paulino, le merecieron credibilidad por ser considerados como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos, la evaluación psicológica y la entrevista realizada en la Cámara Gesell, los cuales fueron analizadas en su conjunto de forma armónicas, en base a la lógica y la máxima de la experiencia. Que en este sentido, se puede apreciar que el tribunal aquo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público presentó pruebas que acreditaron los hechos punibles en contra del imputado Reynaldo Alexis Pérez (a) el Gringo, toda vez que ha quedado demostrado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, el cual no puede ser censurado por esta alzada, a no ser que exista desnaturalización, lo que

no se advierte en el presente caso y en cuanto a las pruebas ofertadas por la defensa del imputado, las mismas tiene que ser descartadas, ya que las mismas se limitan a presentar el estado de salud física del imputado Reynaldo Alexis Pérez, en tal virtud, dichas pruebas al ser valoradas no pueden ser consideradas como una causa de eximente de responsabilidad, ya que el hecho juzgado es el abuso sexual cometido en perjuicio de la menor de iniciales N.E.P.V., motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado... En cuanto al segundo motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (417.4). Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena ya que el mismo debe ser tomado en cuenta al momento de imponer una pena. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece que el tribunal al momento de fijar la pena debe avocarse a tomar en consideración los criterios establecidos en los 7 numerales del supra indicado artículo en el supuesto de que haya decidido mediante sentencia motivada la aplicación de una pena. Ya que no solo se debe motivar la culpabilidad sino también la pena a imponer acorde con estos criterios. En cuanto a este motivo: A juicio de esta primera sala, el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado Reynaldo Alexis Pérez, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual prevé y sanciona la violación sexual en perjuicio de una menor de edad, infracción que es castigada con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que en el caso de la especie, el imputado Reynaldo Alexis Pérez, fue sancionado con una pena de veinte (20) años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual, al tribunal aquo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala

de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no puede ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, en este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o de modificación en los casos siguientes: a-) Cuando ha sido ejercida de manera arbitraria; b-) Cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c-) Cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena” (Sent. núm. 121, de fecha 12 de mayo de 2014, Segunda Sala): por lo que esta primera sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, en tal virtud, las condiciones de salud del imputado no es un eximente de responsabilidad, por lo tanto, procede desestimar este argumento de la parte recurrente, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida. (sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Reynaldo Alexis Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras haber quedado comprometida su responsabilidad penal por la comisión del tipo penal de violación sexual en perjuicio de N.E.P.V., de 4 años, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En sus reclamos el recurrente denuncia que la Corte de Apelación, al conocer de los motivos expuestos en el recurso, no contestó de manera

adecuada y suficiente los vicios planteados, incurriendo, al igual que el tribunal de fondo, en una omisión de estatuir en cuanto a la ponderación de su tesis exculpatoria, ya que según sostuvo en el ejercicio de su defensa material, no cometió los hechos y no entiende por qué la querellante y madre de la menor agraviada lo inculpa, siendo valoradas solamente las declaraciones de la menor y de sus padres y las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en violación a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.3. Con relación a la alegada falta de ponderación de las declaraciones del recurrente, la Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación manifestó en sus motivaciones que, a su juicio, el tribunal de fondo valoró lo relativo a las pruebas testimoniales, fundamentando los motivos por los cuales procedió a darle credibilidad a las declaraciones de las víctimas y descartó las del acusado Reynaldo Alexis Pérez, al establecer que dicho testimonio no le mereció credibilidad, por ser considerado como interesado y sin coherencia. En adición, la Corte *a qua* razonó que: *“el juez del tribunal aquo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal aquo, no ha incurrido en vicio alguno al descartar el testimonio del imputado Reynaldo Alexis Pérez, y darle credibilidad al testimonio de las víctimas y querellantes María Estefaneli Vargas Feliz y Noé Oscar Paulino, cumpliendo de esta manera con la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el testimonio ofertado por las víctimas y querellantes señoras María Estefaneli Vargas Feliz y Noé Oscar Paulino le merecieron credibilidad por ser considerados como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos, la evaluación psicológica y la entrevista realizada en la Cámara Gesell, los cuales fueron analizadas en su conjunto de forma armónicas, en base a la lógica y la máxima de la*

experiencia". Lo que evidencia, que lejos de incurrir en el vicio de omisión de estatuir, la Corte de Apelación ofreció motivos suficientes y pertinentes que legitiman su fallo, y acordes a la jurisprudencia constante, en el sentido de que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes;²⁵ y escapa al control casacional salvo que se incurra en su desnaturalización o en una valoración arbitraria o caprichosa, lo que no aplica; por ende, procede desestimar el vicio examinado.

5.4. El recurrente también alega que la jurisdicción de apelación incurrió en una falta de motivación sobre la pena, al inobservar que para su determinación el tribunal de fondo no ponderó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que atañe a los derechos y condiciones del imputado, el cual tuvo un accidente cerebro vascular y presenta hemiplejía del lado derecho y dificultad para mencionar palabras y caminar, y le impuso la pena máxima aplicable al caso; la Corte de Casación observa en el fallo impugnado que la Corte de Apelación sobre este particular, expresó que: *el tribunal de fondo obró conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado Reynaldo Alexis Pérez, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual prevé y sanciona la violación sexual en perjuicio de una menor de edad, infracción que es castigada con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que en el caso de la especie, el imputado Reynaldo Alexis Pérez, fue sancionado con una pena de veinte años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la*

25 Sentencia núm. 939, dictada el 30 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

escala legal establecida, motivos por el cual, al tribunal aquo imponer una sanción de veinte años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción...; motivos por los cuales concluyó que la pena se encontraba justificada por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, en tal virtud, las condiciones de salud del imputado no es un eximente de responsabilidad, argumentos con los cuales se encuentra conteste esta alzada, ya que es jurisprudencia constante que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente.

5.5. Que no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, ya que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Reynaldo Alexis Pérez, del pago de las costas del procedimiento, por

estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alexis Pérez, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Santana Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Santana Rijo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Clara, núm. 21, ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilfredo Santana Rijo, a través del Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia 5484-2018-SSEN-00880 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones penales, dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00880 el 18 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró culpable a Wilfredo Santana Rijo, de violar los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II, 60 y 85 literales b, c y d de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condenó a 8 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia del 18 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante la Resolución núm. 6465-2019 del 20 de diciembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la Procuradora General de la República, en su dictamen, quien manifestó lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Santana Rijo, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y haber sido dada en garantía del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Wilfredo Santana Rijo propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Segundo medio:* *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica: falta y contradicción en la motivación de la sentencia, artículos 6, 68 y 69 de la Constitución así como los artículos 166, 167, 9, 17 y 14 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercer medio:* *Error en la valoración de las pruebas, artículo 417.5 del Código Procesal Penal; Cuarto medio:* *Falta de motivación en la sentencia, artículos 417-2 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La garantía de la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución política, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana, esto de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3. La motivación de las decisiones judiciales es una exigencia del sistema democrático, un mecanismo de legitimación de los jueces con la sociedad, pero sobre todo una obligación legal, que busca evitar la arbitrariedad judicial, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente manifiesta lo siguiente:

El fundamento del presente medio radica en el hecho de que el recurrente fue condenado sobre la base de un medio probatorio que fue conocido y decomisado en la fase de instrucción como se observa en la

Resolución núm. 581-2017-SACC-00555, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por el Juez de la Instrucción del Cuarto Juzgado del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, consistente en el vehículo marca Kia, modelo K5, chasis KNAGN415BBAA058604, placa núm. A615318, donde fue localizada la droga y es propiedad del imputado Cristian Salvador Santos Tavera, quien aceptó un juicio penal abreviado en virtud de lo establecido en el artículo 363 del Código Procesal Penal y admitió los hechos, procediendo el juzgador a ordenar el decomiso del dicho vehículo, por lo que al haber sido excluido este medio de prueba del proceso el tribunal de juicio no podía sustentar su decisión en este medio de prueba ya que adquirió la autoridad de cosa juzgada (*non bis in idem*) al no recurrir el Ministerio Público dicha decisión.

3.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente manifiesta lo siguiente:

El artículo 172 del Código Procesal Penal dispone que, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. En la valoración mediante la sana crítica racional, si bien el juez tiene la libre facultad de convencimiento, esta libertad tiene un límite... En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo le otorgó valor probatorio absoluto a la prueba denominada vehículo color blanco...de uno de los imputados a quien el Ministerio Público solicitó penal abreviado a su favor y el juez a quo ordenó en el dispositivo del fallo el decomiso del indicado vehículo, que con su accionar los juzgadores violaron el principio *non bis in idem*, que establece juzgar dos veces con una misma prueba... La situación precedentemente descrita ha producido un fuerte agravio al tribunal evacuar una decisión de una cuantía de 8 años de prisión en perjuicio del ciudadano Wilfredo Santana Rijo, al incurrir en el vicio antes denunciado, el tribunal de juicio incumplió con su obligación de observar la norma jurídica por parte del tribunal aquo.

3.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente invoca lo siguiente:

El artículo 24 del Código Procesal Penal contempla el principio garantía de motivación de las sentencias, que exige a los jueces fundamentar

racionalmente las decisiones judiciales que tomen, es decir, que expliquen las razones lógicas por las cuales llegan a las conclusiones vertidas en cada caso que ventilen y al decidir no dan cumplimiento al 24 de la norma. Establece esta norma que los jueces están obligados a motivar... El tribunal Constitucional Dominicano ha explicado con gran claridad lo que significa una decisión judicial motivada en su sentencia TC/0017/13... En la sentencia impugnada, el tribunal no hace una motivación explicando por qué le da cierto valor a cada prueba producida y analizada, sino que se limita a enunciar los testimonios y a establecer que son coherentes, y a describir las pruebas documentales usando fórmulas genéricas como queda establecido o es coincidente sin explicar por qué queda establecido como hecho probado tal o cual cosa, que no debe ser la simple mención de lo que dijo el testigo, siendo esto una violación a la garantía que tiene toda persona enjuiciada de que las decisiones judiciales de sus casos le sean motivadas en cuanto por los jueces para llegar a la conclusión a que llegaron (ver páginas 15 al 18 de la sentencia impugnada)...

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...En cuanto al segundo argumento del primer medio de la parte recurrente en el cual invocan la utilización de un medio de prueba que habría sido decomisado en virtud de un acuerdo pleno por ante la jurisdicción de instrucción, incurriendo en falta el tribunal aquo al admitir y hacer uso de la referida prueba, por haberse utilizado y decomisado en otra instancia... Dentro de las pruebas documentales que se debatieron en el juicio se presentó: "Acta de registro de vehículo de fecha 18/02/2016 al vehículo marca Kia K5, color blanco, placa A615318, chasis núm. KNAGN415BBA058604", vehículo al que hace referencia la parte recurrente en su recurso como aquella que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada... En cuanto al vehículo la decisión contiene acta de registro de vehículo, además acta de registro de persona, las cuales valoró el aquo en el sentido siguiente: "Que el procesado Wilfredo Santana Rijo y/o Ricardo Rijo Rijo y/o el Chamo, fue arrestado por el hecho de transportar en un compartimiento secreto y/o caleta, ubicado detrás del asiento trasero del carro Kia K5, color blanco, placa A615318, la cantidad de dos paquetes envueltos en látex y cinta adhesiva, conteniendo en su interior un polvo blanco presumiblemente

cocaína y/o heroína y una marca Bersa Serial núm. 710652"... Vale señalar que el referido vehículo no consta en la parte dispositiva copiada anteriormente en esta misma sentencia, como un objeto sujeto a decomiso, ya que como bien establece la parte recurrente el vehículo habría sido decomisado en virtud de acuerdo pleno ante la jurisdicción de instrucción en cuanto al justiciable Cristian Salvador Santos, el cual iba conduciendo el referido vehículo, según lo antes indicado, conforme se motiva en la sentencia objeto de recurso... Que dicha cosa juzgada lo ha sido para el imputado Cristian Salvador quien era parte del proceso investigativo y contra el cual se concluyó con dicho acuerdo pleno, incluso en cuanto al vehículo contra el cual no se podía pronunciar nuevo decomiso, sin embargo esta situación particular y acto conclusivo del Ministerio Público en el juicio contra los demás co imputados, es decir que de la sentencia recurrida se puede determinar la presentación de varios elementos de prueba de manera individual contra el hoy recurrente, respecto de la forma en que fue arrestado, las investigaciones y seguimiento en su contra, por lo cual no existe cosa juzgada, ni se hizo uso de la prueba indisponible, ya que el vehículo de referencia es un elemento material, decomisado en favor del Estado Dominicano, por tanto disponible, las actas y registros son elementos de prueba documentales, válidamente levantadas y vigente en cuanto a su levantamiento e incorporación por lo cual el medio invocado por la parte recurrente carece de fundamento válido como para ser admitido, siendo presentado como un razonamiento incorrecto e insostenible, en virtud de los motivos anteriormente indicados. (sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el imputado Wilfredo Santana Rijo fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras haber quedado comprometida su responsabilidad penal como traficante de sustancias controladas, tipificado en los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II, 60 y 85 literales b, c y d de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En la especie, si bien el recurrente Wilfredo Santana Rijo, en su primer medio de casación invocó que el fallo impugnado es manifiestamente

infundado, esta corte de casación advierte que su planteamiento carece de una indicación objetiva de los aspectos constitutivos del vicio argüido, pues para ello se limitó a enunciar las normas tendentes a garantizar la motivación de las decisiones judiciales, como mecanismo de legitimación de estas, sin precisar el supuesto déficit motivacional de que adolecía el referido fallo, lo que imposibilita que la corte de casación pueda conocer sobre la pertinencia del vicio denunciado, al no cumplir con el mandato de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, que coloca a cargo de la parte recurrente la obligación de expresar de manera concreta los fundamentos de su recurso.

5.3. De igual modo, resulta pertinente indicar que la Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad material de examinar los vicios invocados en el tercer y cuarto medios de casación, puesto que son una copia íntegra de lo expuesto por el recurrente Wilfredo Santana Rijo en los motivos segundo y cuarto de apelación, vertidos contra la decisión del tribunal de juicio, y no atacan lo decidido al respecto por la corte de apelación, que es el ámbito de competencia de esta alzada.

5.4. El único aspecto objeto de análisis en el presente recurso lo constituye lo argüido en el segundo medio de casación relativo al sustento de la condena impuesta en contra del recurrente, ya que según alega, se apoya en un medio probatorio que fue conocido y decomisado en la fase de instrucción, consistente en el vehículo marca Kia, modelo K5, chasis KNAGN415BBAA058604, placa núm. A615318, donde fue localizada la droga, el cual es propiedad del imputado Cristian Salvador Santos Tavera, y al este haber admitido los hechos y aceptado un juicio penal abreviado, el tribunal procedió a ordenar su decomiso, que al excluirse del proceso este medio de prueba y el Ministerio Público no recurrir dicha decisión, este adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

5.5 Al respecto, la Corte de Casación comprueba, tras estudiar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación valoró como incorrecto e insostenible el razonamiento del recurrente, en razón de que dicho vehículo no fue tomado en consideración por el tribunal de juicio como un objeto sujeto a decomiso -como resultado del acuerdo pleno al que arribó el Ministerio Público con el co-imputado Cristian Salvador Santos-. Que, en cuanto al alegato de que dicho medio de prueba adquirió la autoridad de la cosa juzgada, la jurisdicción *a qua* tuvo a bien reflexionar: *Que dicha*

cosa juzgada lo ha sido para el imputado Cristian Salvador quien era parte del proceso investigativo y contra el cual se concluyó con dicho acuerdo pleno, incluso en cuanto al vehículo contra el cual no se podía pronunciar nuevo decomiso; sin embargo, esta situación particular y acto conclusivo del Ministerio Público con la defensa de dicho imputado, no invalida las actas presentadas por el Ministerio Público en el juicio contra los demás co imputados, es decir que de la sentencia recurrida se puede determinar la presentación de varios elementos de prueba de manera individual contra el hoy recurrente, respecto de la forma en que fue arrestado, las investigaciones y seguimiento en su contra, por lo cual no existe cosa juzgada, ni se hizo uso de la prueba indisponible, ya que el vehículo de referencia es un elemento material, decomisado en favor del Estado dominicano, por tanto disponible, las actas y registros son elementos de prueba documentales, válidamente levantadas y vigente en cuanto a su levantamiento e incorporación.... Lo que evidencia, que lejos de incurrir en el vicio denunciado la Corte de Apelación realizó una correcta aplicación de la norma procesal penal en lo referente a la licitud del medio probatorio objeto de cuestionamiento, actuación con la cual se encuentra conteste esta alzada.

5.5. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Wilfredo Santana Rijo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Antonio Durán Peguero.
Recurrido:	Óscar Guillermo Cuello Castillo.
Abogado:	Lic. Onasis Silverio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298648-6, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones, núm. 3, edificio Puerta Grande, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el querellante Oscar Guillermo Cuello, a través de su representante legal, Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2018-SSENO0135, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'Primero: Rechaza la acusación presentada por el señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio de su abogado, Licdo. Donato Rafael Luna Imbert, en contra de la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas y del señor David Duran; y en consecuencia, se declara no culpable al señor David Duran, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-029-8648-6, con domicilio en la calle Melvin Jones, núm. 03, edificio Puerta Grande, Apto. 6-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, tel. 809- 224-4596, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 001397 de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016), del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, por intermedio de su abogado, Licdo. Donato Rafael Luna Imbert, en contra de la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 130-118711, con domicilio en la calle Catalina Gil núm. 19-B, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, y del señor David Duran, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-029-8648-6, con domicilio en la calle Melvin Jones, núm. 03, edificio*

*Puerta Grande, Apto. 6-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, tel. 809- 224-4596, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, condena civil y solidariamente a la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas y al señor David Duran, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil solidaria en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 001397 de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016), del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 10 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheque; **Tercero:** Dispone el cese de la medida de coerción impuesta en contra del señor David Duran, mediante resolución núm. 042- 2018-RIMC-00011, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2018, consistente en la prestación de una garantía económica, ascendente a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), en la modalidad de efectivo, a ser depositada en una de las cuentas del Banco Agrícola, a nombre de la Fiscalía del Distrito Nacional, conforme con el artículo 226.1 del Código Procesal Penal; por lo que, se ordena la devolución inmediata de dicha suma de dineros, más los intereses devengados, al señor David Duran, o por medio de su defensas técnicas, Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Licdo. Juan Manuel Román Mercado; **Cuarto:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada, sic; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Declara culpable al imputado David Duran, del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 letra A de la ley 2859, sobre cheques, del 1951, modificado por la ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del 2000, en perjuicio de señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, en consecuencia se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de la multa ascendente a la suma de trescientos cincuenta*

mil pesos (RD\$350,000.00); **TERCERO:** Confirma todas los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a David Duran, al pago de las costas penales en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, representante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2 La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2018-SS-00135, del 20 de septiembre de 2018, pronunció la absolución de David Antonio Durán Peguero, descargándolo de toda responsabilidad penal en lo concerniente a la violación de las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Óscar Guillermo Cuello Castillo; y, en el aspecto civil, lo condenó junto con la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1. trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de Óscar Guillermo Cuello Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, reteniéndose una falta civil solidaria; y, 2. a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 001397 de fecha 25 de enero de 2016, del Banco Múltiples León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) en favor de Óscar Guillermo Cuello Castillo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios, en virtud de las disposiciones de los artículos 10 del Código Penal; 50 y 53 del Código Procesal Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

2. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 3535-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso

de casación, fue escuchado el Lcdo. Onasis Silverio, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Óscar Guillermo Cuello Castillo, manifestar lo siguiente: “Primero: Que tenga a bien desestimar el recurso de casación incoado solo por David Antonio Durán Peguero en contra de la sentencia penal núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, por carecer dicho recurso de fundamento, violentar la norma, en cuanto a la presentación de la prueba, y por ser las supuestas pruebas simple fotocopias de varias fotocopias, en ánimo de falsear una prueba en simple fotocopia, las cuales el señor Óscar Guillermo Cuello Castillo desconoce en su totalidad: Segundo: Que condenéis a la parte recurrida (*sic*) al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Onasis Silverio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y haréis justicia”.

2.2 Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general Adjunto al procurador General de la República Dominicana, dictaminar lo siguiente: “Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por David Antonio Durán Peguero, contra la sentencia núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo del 2019, a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

3. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente David Antonio Durán Peguero propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia plagada de falta de fundamentación por motivación incompleta o falta de la misma, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, violando de este modo lo establecido en los artículos 426.3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo con su accionar en el mismo error del tribunal de primer*

grado. La Corte a qua se limitó a establecer que examinó la sentencia impugnada y que entiende que la misma es errónea, en sus motivaciones, sin producir sus propias motivaciones y sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa del recurrente; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, falta de motivación, violentando de esa manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma no contiene las motivaciones de hechos ni de derecho, en la cual se sustenta la misma; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida contiene, contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que en sus motivaciones en la página 10, numeral 19, de la sentencia recurrida da como un hecho cierto e irrefutable la comisión del delito de violación al artículo 66, letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques, la misma se sustenta en una presunción no en hechos reales ni medios de pruebas para sustentar la misma; **Cuarto Medio:** La sentencia recurrida contiene inobservancia, errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que la misma hace una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho; **Quinto Medio:** La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 172, toda vez que no valoró los medios de prueba conformes a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas experiencia, toda vez que no tomó en cuenta el recibo de pago de fecha 24 de marzo de 2016, el cual establece claramente que el mismo corresponde al pago del cheque núm. 1397, de fecha 27 de enero de 2016, que dio lugar a la sentencia recurrida; **Sexto Medio:** A que de igual manera el tribunal ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y una errada aplicación del derecho, toda vez que dispone una condena de 6 meses de prisión correccional y al mismo tiempo, lo condena a pagar la suma de (RD\$350,000.00) de multa en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal virtud la misma debe ser anulada.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente expone lo siguiente:

Violación de las siguientes disposiciones de rango constitucional, los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 11, 12, 14, 17, 19, 24, 25, 26, 166, 167, 172 y 345 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la sentencia hoy recurrida ocasiona grandes agravios físicos, morales y económicos al recurrente, ya que, al condenarlo a 6 meses de prisión correccional, y al mismo tiempo al pago de la suma de

(RD\$350,000.00), por concepto del pago del cheque; no obstante haber sido pagado conforme consta en el recibo de fecha 24 de marzo de 2016, depositado conjuntamente con el presente recurso de casación, constituye una doble penalidad.

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...). El recurrente argumentó en síntesis que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada omitió lo establecido en el párrafo único de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, al establecer que en la especie no se configuraba la mala fe del imputado, por el sólo hecho de que al tener una relación comercial, el querellante tenía conocimiento de la no existencia de fondos, y que el mismo iba a ser pagadero en lo adelante, sin perjuicio de que el cheque no es un instrumento de garantía, según razonó el Juez a-quo... Al analizar la sentencia impugnada frente a lo dispuesto por la referida ley de la materia, esta Corte ha podido apreciar la falta de la misma en las vertientes advertidas por la parte recurrente. Se desprende de la lectura de la sentencia de marras la ilogicidad en los razonamientos que llevaron al juzgador del a-quo a entender que el imputado no actuó de mala fe al emitir el cheque sin provisiones de fondos... Cuando el Tribunal a-quo analizó el presente caso bajo el argumento de que no podía retenerse la mala fe del procesado como librador del cheque en cuestión, hizo un razonamiento al margen de la ley, ya que es el propio artículo 66 de la ley de la materia (utilizado en aquella sentencia y eje central de la acusación), que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. De tal suerte que para los fines de la ley, poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del error del cheque emitido a su favor para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos... De otra parte, resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado

(recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque sin provisiones de fondos jamás habría sido de utilidad para garantizar pago alguno, y por ende es fácil deducir que su consentimiento estaba viciado... A consideración de esta Corte la interpretación que hizo el Tribunal a-quo de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques antes explicada, y la solución otorgada al caso resulta errada. Se trató de una interpretación errónea al aplicar dicha norma. Es por esta razón que, atendiendo a la petición de la parte recurrente, es de lógica concluir también, que la referida sentencia debe ser modificada de manera parcial, por haber advertido el vicio denunciado por el recurrente en su escrito recursivo, confirmando los demás aspectos de la misma, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia... Todas estas razones han hecho comprender a esta Corte que la responsabilidad penal del procesado David Duran y la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, está comprometida de forma plena, lo cual ha sido demostrado con suficiente claridad; y por tanto debe ser declarado culpable por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques... Una vez determinada la responsabilidad penal del procesado esta Corte ha debido analizar el monto de la pena a imponer. 21) El artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, y dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... En el caso de la especie esta Corte ha estimado como proporcional y racional la imposición de seis (6) meses de prisión en contra del procesado en atención a la escala de penas que conlleva esta infracción, y a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), de multa. Tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. (sic)

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el Tribunal de primer grado pronunció, en el aspecto penal, la absolución del acusado David Antonio Durán Peguero, en lo concerniente a la violación del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; y, en el aspecto civil, lo condenó, junto con la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, a los siguientes pagos: 1. Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios; y, 2. A la restitución del importe del cheque, por concepto de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00). Que ante el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, la Corte de Apelación dictó sentencia propia en cuanto al aspecto penal, en consecuencia, declaró culpable al imputado David Antonio Durán Peguero de violar las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, y lo condenó a 6 meses de prisión y al pago de una multa de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00).

5.2 La Corte de Casación advierte, tras revisar los medios esbozados en el recurso, que el recurrente enunció seis vicios contra la decisión impugnada, y en los primeros cuatros, de manera vaga e imprecisa, le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada e ilógica y que incurrió en los vicios de desnaturalización y errónea aplicación del derecho, al dar como un hecho cierto la violación a la ley núm. 2859, sobre Cheques, sin realizar una mayor profundización con relación a los aspectos denunciados; sin embargo, la Corte de Casación observa que se trata de su desavenencia con lo decidido por la jurisdicción de Apelación sobre el aspecto penal del proceso el cual fue modificado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil.

5.2.1 Con relación al aspecto penal del proceso conviene indicar que ciertamente el tribunal de primer grado absolvió al imputado David Antonio Durán Peguero de la violación a las disposiciones del artículo 66, letra a, de la núm. Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el tipo penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, al no configurarse la mala fe del librador, en el entendido de que las partes, por el vínculo comercial que mantenían, consintieron que este sería pagadero en lo adelante.

5.2.2 Que ante el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, este aspecto del proceso fue revocado, al reflexionar la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio había realizado un razonamiento al margen de la ley, en virtud de que: *es el propio artículo 66 de la ley de la materia... que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. De tal suerte que para los fines de la ley, poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del error del cheque emitido a su favor para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos... resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque sin provisiones de fondos jamás habría sido de utilidad para garantizar pago alguno, y por ende es fácil deducir que su consentimiento estaba viciado.* Reflexión con la cual se encuentra conteste la Corte de Casación por corresponderse con criterios fijados, en razón de que la mala fe se configura desde el momento en que el cheque no cuenta con la provisión de fondos necesaria para honrar el compromiso asumido, situación esta que ha quedado probada ante la ausencia de pago, además de que el cheque constituye un medio de cambio y no puede servir como garantía, de ahí que lo que se sancione sea la no provisión de fondos.

5.2.2 De lo anterior se evidencia que, contrario a lo denunciado por el recurrente David Durán Peguero, en los vicios examinados la Corte realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación y no incurrió en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los argumentos planteados.

5.2.3 En el quinto medio el recurrente ataca la valoración probatoria, pues alega que no se realizó conforme a las reglas de la sana crítica racional, ya que no se tomó en consideración el recibo de pago de fecha 24 de marzo de 2016 -el cual aportó junto con el presente recurso de casación-, arguyendo que esto le ocasionó agravios físicos, morales y económicos al ser condenado a 6 meses de prisión y a la restitución del importe del

cheque, lo que implica una doble penalidad. Al tenor, conviene precisar que la parte recurrida en el proceso, Óscar Guillermo Cuello Castillo, en la audiencia del presente recurso de casación, se opuso, a través de su representante legal, a la valoración de la referida prueba documental, por violentar la norma en cuanto a la presentación de las pruebas y por tratarse de una prueba en fotocopia, la cual desconoce en su totalidad.

5.2.3.1 Al efecto, la revisión de las actuaciones procesales que conforman el caso permite determinar que la prueba documental a la cual hace referencia el recurrente, consistente en una fotocopia de recibo de pago en el cual presuntamente la parte recurrida admite que recibió un vehículo de motor como parte del pago de la deuda contraída en el cheque en controversia, y que resta por pagar la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); fue aportada físicamente al proceso por primera vez ante esta instancia, lo que violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente tuvo a su disposición los mecanismos necesarios para acreditarla debidamente al proceso, además de que no ejerció recurso de apelación contra la condena a la restitución del valor del importe del cheque impuesta por el tribunal de primer grado en su contra; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

5.3 Que el único aspecto censurable a la decisión impugnada lo constituye lo argüido por el recurrente en el sexto medio de casación, concerniente a la pena privativa de libertad, de 6 meses de prisión correccional, impuesta en su contra por la jurisdicción de Apelación, en razón de que si bien la Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por la referida instancia respecto a la responsabilidad penal del procesado por emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, no así en cuanto a los motivos ofrecidos para la determinación de la pena impuesta, ya que de manera genérica la Corte *a qua* se limitó a señalar que fueron observados los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que esta resulta proporcional y razonable, lo cual no resulta suficiente; que por economía procesal, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a examinar la pena privativa de libertad impuesta en contra del recurrente.

5.3.1 Que, en ese sentido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

5.3.2 Que la Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena, procediendo la suspensión de la condena de 6 meses de prisión correccional impuesta al recurrente David Antonio Durán Peguero, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

5.3.3 Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero contra la sentencia penal núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; por consiguiente, suspende la pena de 6 meses de prisión impuesta contra David Antonio Durán Peguero bajo las reglas que disponga el Juez de Ejecución de la Pena hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada; y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keyla Virginia Rodríguez Encarnación.
Abogado:	Dr. José Arismendy Padilla.
Recurrido:	José Santiago Reyes Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0181742-9, domiciliada y residente en la calle 17, núm. 2, sector La Esperanza, Villa Faro, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia

penal núm. 1418-2019-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la agraviada Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, debidamente representada por el Dr. José Arismendy Padilla, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal no. 54807-2017-SSEN-00432 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones que nos ocupa. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes. (sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al acusado José Santiago Reyes Aybar culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante Keyla Virginia Rodríguez Encarnación y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos parcialmente, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 200,000.00.

1.3. Que en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00221 de fecha 21 de septiembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Dr. José Arismendy Padilla, en representación de Keyla Virginia Rodríguez Encarnación expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto con la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00376, del expediente núm. 223-020-01-2015-04669, núm. interno: 1418-2018-EFON-00038, de fecha 3 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia; Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso sobre la base la comprobación de los hechos ya establecidos y las pruebas incorporadas por el tribunal a quo, según sentencia penal núm.*

54804-2017-SEEN-00432, del expediente núm. 223-020-01-2015-04669, NCI núm. 54804-2016-ECAS-00501, de fecha 20 del mes de junio del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en la forma siguiente: a) Aspecto penal, declarar culpable al imputado, Santiago Aybar, por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, del 1997, y consecuencia, se le condene a cumplir una pena de 5 años de prisión, no suspensiva, en la cárcel que tengáis a bien elegir esta honorable Suprema; en el aspecto civil, b) Condenar Al Imputado José Santiago Reyes Aybar, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos), a favor de la víctima querellante señora Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) Condenar en costas civiles al imputado José Santiago Reyes Aybar, en provecho del abogado concluyente, el cual afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4. Por otro lado, la Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: Único: Amparamos la casación procurada por la querellante y actora civil Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio del año 2019, por no confluir el fundamento de la queja en que el desistimiento pronunciado por la Corte a qua no le ha permitido como parte agraviada demostrar de qué manera se debían tener como acreditados los presupuestos consignados en el recurso de apelación de que se trata y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

2.1. Conviene precisar que el acusado José Santiago Reyes Aybar fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, suspendida parcialmente, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$

200,000.00, tras haberlo declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, consistente en seducción, en perjuicio de Keyla Virginia Rodríguez Encarnación; decisión que fue recurrida en apelación por la parte querellante, procediendo la Corte *a qua* a pronunciar el desistimiento tácito del recurso de apelación por no haber comparecido a audiencia, no obstante, citación vía telefónica.

2.2. El presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que pronunció el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la querellante en contra de la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2.3. Que en lo relativo a la comparecencia de las partes a audiencia, el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone, que: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código...”.

2.4. Que, al respecto, el referido artículo 307 párrafo III del Código Procesal Penal establece, que: “Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo”.

2.5. Que el legislador dominicano al modificar las disposiciones del artículo 409 del citado Código Procesal Penal, que regula la oposición fuera de audiencia, mediante el artículo 94 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, señala en su parte *in fine*, que: “La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación”.

2.6. Que del estudio combinado de los artículos 421, 307 párrafo III y 409 parte *in fine* esta Segunda Sala advierte que, en el presente caso, el recurso que tenía abierto la actual recurrente para impugnar la decisión

hoy recurrida en casación era el recurso de oposición y no el de casación como erróneamente lo hizo.

2.7. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido: “Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”²⁶.

2.8. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 2020, mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00242, decretó la admisibilidad, en cuanto a la forma, del presente recurso de casación, pero advirtió, en el fondo, que dicha admisión es indebida, en razón de que se trata de una decisión que no era susceptible del recurso de casación, por lo cual procede a desestimar el mismo.

2.9. Que la admisión indebida del recurso es abordada por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*²⁷; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

26 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

27 Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de Judicatura, “admisión indebida del recurso”. página 437.

III. De las costas procesales.

3.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

IV. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

4.1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Jiménez Santana.
Abogadas:	Licdas. María Luz y Karla Patricia Calderón Hidalgo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Jiménez Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 42, sector Brisa del Llano, ciudad Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Yorkis Cabrera Ubiera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Julio Jiménez Santana, contra la sentencia núm. 340-04-18-SPEN-00189, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró al acusado Julio Jiménez Santana, culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gerson Manuel Hernández Mejía, y, en consecuencia, lo condenó a 12 años de reclusión mayor.

1.3. Que en audiencia de fecha 18 de agosto de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00055 de fecha 4 de agosto de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. María Luz, por sí y por la Lcda. Karla Patricia Calderón Hidalgo, en representación de Julio Jiménez Santana, imputado, concluyó de la forma siguiente: Único: *Que una vez declarado con lugar el recurso de casación, en cuanto al fondo esta Suprema Corte tenga a bien acogerlo y que decida ordenando el conocimiento nueva vez del recurso de casación por ante la misma Corte, pero por jueces distintos a los que emitieron la sentencia. Bajo reservas.*

1.4. Por otro lado, la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República, dictaminó: Único: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Jiménez Santana contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-366, del 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio Jiménez Santana propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único **Medio**: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 148, 149, 172, 333 del Código procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos, por emitir una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...). La Sala Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no se pronunció sobre varios aspectos contenidos en el primer medio de impugnación relativo a ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, art. 417.2 CPP, lo cual fue desarrollado debidamente por el hoy recurrente en el primer medio del escrito contentivo del recurso de apelación, de manera específica desde la página 4 hasta la 5 del recurso de apelación. (...). El ciudadano Julio Jiménez Santana denunció que el tribunal en el párrafo 17 de la sentencia de los jueces a quo pretenden desglosar los elementos constitutivos del hecho típico de que se acusaba al imputado, resulta que son desglosados los elementos que describen el tipo penal de golpes y heridas y, sin embargo, los juzgadores llegan a la conclusión que los hechos se subsumen en homicidio voluntario. Que el tribunal establece que el hecho de ejercer violencia física sobre la víctima, las heridas que le ocasionaron amputación en la mano izquierda, se puede llegar a la conclusión de que el imputado tenía la intención de quitarle la vida a la víctima. Esto se desprende no solamente de los elementos constitutivos, sino que la intención de quitar la vida pueda destacar como un simple ejercicio de valoración. El imputado no causó heridas en lugares donde pueda ser comprometida la vida de la víctima. Los hechos se imponen sobre la conclusión a la que alegó el tribunal de una forma notable, que el razonamiento utilizado para arribar a la misma, consiste precisamente en el tipo penal que sugirió la defensa técnica: golpes y heridas; b) el imputado denunció que los juzgadores no se refieren a las conclusiones presentadas por la defensa en lo relativo a las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 321 y 326 del Código Penal

Dominicano. Tampoco valoraron las declaraciones del imputado, las cuales no pudieron ser controvertidas a los fines de que se aplicaran dichas atenuantes. El tribunal valoró de manera errónea, el tribunal condenó al imputado por tentativa de homicidio voluntario, obviando que, en estos casos, para que se configure dicho tipo penal es necesario que los golpes inferidos a la víctima sean mortales, por lo que el tribunal debió variar la calificación jurídica por el tipo penal de golpes y heridas (...). (...). La Corte para responder el segundo medio recursivo utilizó una fórmula genérica, toda vez que no explicó en qué consistió la motivación fáctica que según ellos realizaron los jueces del tribunal de juicio ni en qué parte de la sentencia se encuentra dicha información.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

A) Que la parte recurrente en su primer medio de la acción recursiva alega que los juzgadores llegaron a la conclusión de que los hechos se subsumen en golpes y heridas, y sin embargo contrario a este planteamiento y de manera ilógica llegan a la conclusión de que en el caso lo que existe es un homicidio. Que al respecto en la valoración de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio los jueces a quo establecen como hecho cierto que en fecha dos (2) del mes de febrero del año 2017, el imputado Julio Jiménez Santana (a) Yiye, le ocasionó varias heridas a la víctima Gerson Manuel Hernández Mejía, mientras éste salía de la gallera del sector Brisas del Llano; heridas que le produjeron la amputación de la mano izquierda y otras heridas en diferentes partes del cuerpo; b) Que conforme a lo establecido por los jueces a quo el imputado Julio Jiménez Santana (a) Yiye, no logró quitarle la vida a la víctima Gerson Manuel Hernández Mejía por la intervención de varias personas que acudieron a socorrerlo ante la situación presentada, entre estas personas el testigo Ramón Orlando Robles, por lo que el tribunal le concedió valor probatorio a dichas declaraciones, de donde se colige que el mismo señaló de manera directa en el plenario al imputado Julio Jiménez Santana (a) Yiye como la persona que le produjo las heridas en diferentes partes del cuerpo a la víctima con su machete de trabajo (identificado por dicho testigo) en virtud de que fue incorporado al proceso como prueba material, tal como reza en la decisión recurrida. Que en las declaraciones de los testigos Gerson Manuel Hernández Mejía y Ramón Orlando Robles, también se advierte que en el caso no hubo un enfrentamiento entre las partes (imputado-víctima), como así lo recoge la sentencia recurrida ya

que dicho testigo establece entre otras cosas que no sabe el porqué de la agresión del imputado puesto que la víctima solamente lo saludó. (...). Se observa que los jueces en lo relativo a la calificación jurídica de la decisión atacada consignan que la defensa técnica del imputado Julio Jiménez Santana (a) Yiye solicita en síntesis que se le imponga el mínimo de la pena, que sea variada la calificación jurídica por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y que se suspenda la misma, lo que el tribunal establece en su decisión que se ha podido observar que han sido traídos al proceso elementos de pruebas lícitos y suficientes para destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de lo que se encontraba revestido el imputado, por lo que en la especie, la fiscalía con los elementos probatorios aportados al proceso y sometidos al contradictorio ha probado la participación del imputado Julio Jiménez Santana (a) Yiye, en el hecho que se le imputa, el haberse vinculado de manera directa su participación personal para cometer los crímenes de tentativa de homicidio entre otras cosas. Que, en el caso, esta alzada no ha podido constatar en el análisis de la decisión atacada, que la víctima hubiese precedido inmediatamente de un estado de provocación, amenazas o violencias graves, como lo establece la norma invocada precedentemente, sino que, con las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio de fondo, lo que se evidencia a todas luces es la presencia de la figura de tentativa de homicidio voluntario. Tal como ha sido retenida por los jueces a quo. Que la decisión recurrida es una decisión correcta, justa y atinada, con buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Julio Jiménez Santana fue condenado por el tribunal de primer grado a 12 años de reclusión mayor, tras haberlo encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, consistentes en tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Gerson Manuel Hernández Mejía, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* no se pronunció sobre varios aspectos contenidos en su primer medio de apelación, relativos a la ilogicidad de la motivación de la decisión de primer grado, en razón de

que ese tribunal describió el tipo penal de golpes y heridas y luego, de manera ilógica, arribó a la conclusión de que los hechos se subsumen en homicidio voluntario; que frente a ese planteamiento, la Corte de apelación indicó que de la valoración de las pruebas sometidas al debate, la jurisdicción de fondo estableció como hecho cierto que el acusado le ocasionó varias heridas a la víctima, las cuales le produjeron la amputación de la mano izquierda y otras heridas en diferentes partes del cuerpo. Que el acusado no logró quitarle la vida por la intervención de varias personas que acudieron a socorrerlo, entre ellas el testigo Ramón Orlando Robles, quien señaló de manera directa al hoy recurrente como la persona que produjo las heridas mencionadas, identificando, incluso, en el plenario la prueba material (machete) utilizada para cometer el hecho.

4.3. Que del estudio del expediente se aprecia que el juez de fondo para arribar a la conclusión de que se trató de tentativa de homicidio voluntario valoró los testimonios aportados, a los cuales le dio crédito por considerar que fueron expuestos de manera espontánea, clara, precisa y que reúnen los requisitos de verosimilitud y objetividad, que esas declaraciones unidas a los certificados médicos, a las pruebas ilustrativas y material le resultaron suficientes para arribar a su decisión.

4.4. Que si bien el juez de fondo hizo referencia en unos de sus apartados, como alega el recurrente, a los elementos constitutivos del ilícito de violencia intrafamiliar, del estudio de la sentencia se advierte que ese tribunal fue bastante explícito en todas sus motivaciones al establecer que quedó comprobado que el imputado le infirió varias estocadas con un machete a la víctima con la intención de quitarle la vida y que con esos hechos se configura el crimen de tentativa de homicidio voluntario, lo que se corresponde con lo consignado en el dispositivo; que al confirmar la Alzada ese aspecto de la decisión actuó correctamente, criterio que comparte la Suprema Corte de Justicia, pues quedó debidamente demostrado el *animus necandi* del agresor configurado por el tipo de herramienta o instrumento que usó para la comisión del hecho y el lugar del cuerpo hacia donde dirigió las heridas, por lo que el alegato de que hubo ilogicidad en la motivación de la sentencia carece de fundamento, razón por la cual procede el rechazo.

4.5. Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e

insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como ocurre en la especie.

4.6. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* utilizó fórmulas genéricas para responder el planteamiento relativo a que el tribunal de juicio no se refirió a las conclusiones presentadas por la defensa referentes a las circunstancias atenuantes consagradas en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; advierte la casación, tras analizar la decisión impugnada, que la Alzada estableció que el tribunal de fondo frente a esa solicitud indicó que habían sido aportados al proceso elementos de pruebas lícitos y suficientes para destruir la presunción de inocencia de que se encontraba revestido el imputado, que la fiscalía probó su participación en el hecho, al habersele vinculado de manera directa su participación personal para cometer los crímenes y delitos de tentativa de homicidio voluntario; de igual manera estableció la jurisdicción de apelación que no había constatado, en el análisis de la decisión atacada, provocación, amenazas o violencias graves como contempla la norma invocada, sino que con las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio de fondo se evidenciaba la presencia de la figura de tentativa de homicidio voluntario; determinándose con lo antes transcrito que la apelación dio motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que el planteamiento de que usó fórmulas genéricas carece de fundamento.

4.7. En cuanto a que no fueron valoradas sus declaraciones y que no pudieron ser controvertidas a los fines de aplicar las circunstancias atenuantes; la Corte de Casación advierte, luego de examinar las piezas del expediente, que el acusado declaró en la audiencia de fondo todo cuanto entendió pertinente en interés de su defensa, sin embargo, las mismas fueron desvirtuadas por el fardo probatorio sometido al proceso por el órgano acusador; amén de que las declaraciones constituyen un medio de defensa y no un medio de prueba, salvo que haya otros elementos o circunstancias que las corroboren, lo que no ocurrió en la especie; pues, aunque el tribunal de la inmediación admitió una fotografía que mostraba las heridas recibidas por el acusado, el mismo estableció que le otorgaba valor probatorio por corresponderse con lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal, pero que reconocía que no tenía utilidad, ya que aunque ilustraba las heridas, había quedado comprobado que no

fueron ocasionadas por la víctima; por lo que entiende la Alzada que no lleva razón el recurrente, razón por la cual rechaza el medio planteado.

4.8. Que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar dicho recurso.

4.9. Que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Julio Jiménez Santana, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Jiménez Santana, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ery Alberto Liz.
Abogados:	Licda. Elianny Morfe y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de 15 de julio de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Ery Alberto Liz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268723-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 23, sector Los Quemados, Pekín, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSen-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación siendo las 8: 48 horas de la mañana del día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público del Distrito Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Ery Alberto Liz, en contra de la sentencia número 379-03-2016-SSEN-00099, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

1.2 El tribunal de juicio declaró al acusado Ery Alberto Liz culpable de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales c, d y e; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2020-SRES-00821, de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Igor Díaz, conjuntamente con la Lcda. Elianny Morfe, por sí y por Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, quienes actúan en nombre y representación del señor Ery Alberto Liz, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por el ciudadano Ery Alberto Liz, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2019, Segundo: Declarar la extinción de la acción del proceso seguido al recurrente ya que el mismo está desde el 17 de octubre de 2014 y desde la fecha han transcurrido 5 años, sin que al recurrente se le pueda atribuir una falta orientada a retardar el proceso, que en cambio contra él se ha vulnerado la garantía consistente en el plazo*

razonable, que al declarar extinguido el proceso se deje sin efecto toda medida que exista en contra del recurrente, de acuerdo lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; y Tercero: Declarar en cuanto al fondo con lugar el recurso; en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser manifiestamente infunda y estar afectada de errónea aplicación de la ley, bajo reservas.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: **Único:** Primero: Que debe ser rechazada la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por solicitada en su recurso; y Segundo: Rechazar el recurso casación interpuesto por Ery Alberto Liz, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que al suplicante le fueron tutelados sus derechos, y las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes, y al efecto, resultaron con suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Solicitud de extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del Código Procesal Penal este vicio se expresa en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que se trata de un proceso que data del 17 de octubre del año 2014. Que en fecha 28 de marzo del año 2016, el Primer Tribunal

Colegiado de Santiago, pronunció sentencia condenatoria de 20 años de reclusión mayor. Esa decisión con posterioridad fue recurrida en apelación en fecha 17 de junio de 2016 y no fue sino hasta el año 2019 cuando la corte conoció de dicho recurso de apelación, en franca violación del plazo razonable. Que ante la tardanza para decidir sobre el recurso de apelación fue presentado por ante la misma Corte de Apelación apoderada solicitud de extinción de la acción penal. Sin embargo, en desconocimiento del derecho la Corte rechazó dicha petición. Que tomando en consideración que del mes de octubre a la fecha de hoy han transcurrido 5 años del proceso seguido al imputado, sin que exista ninguna causal de aplazamiento que pueda atribuirse al imputado; la calificación jurídica dada a un hecho es el resultado o relación entre la proposición fáctica y la actividad probatoria desplegada por la parte acusadora; el recurrente fue acusado y condenado por violación a los artículos 2, 295 y 394, 309-1, 309-2, 309-3 literales C, D y E del Código Penal Dominicano. En el juicio, atendiendo a que el imputado no negó su participación en el hecho objeto de la acusación, conducta idéntica a la observada por éste durante las diferentes etapas del proceso, la defensa petitionó la variación de la calificación jurídica de estos textos por la disposición del artículo 309, parte capital del Código penal que tipifica los golpes y heridas, y en esa virtud de la nueva calificación el tribunal aplicara las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión condicional de la pena una atenuante o exclusión de agravantes; en su testimonio la testigo-víctima estableció que se trasladó en una motocicleta con el imputado desde Pekin al Hospital de Niños y luego regresaron hasta Arroyo Hondo. De la descripción de este recorrido hecho por la misma víctima se evidencia que el imputado no tenía intención de actuar en contra de la señora; el tribunal expresa que procede al análisis de la calificación jurídica y que luego de valoradas las pruebas a cargo, así como establecido los hechos cometidos por Ery Alberto Liz, procede subsumirlos en un tipo penal imputados los artículos 309-1-309-2 y 309-3 literales C, D, Y E, del Código Penal modificado por la Ley 24-97, 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal. Es evidente que el tribunal no estableció en la sentencia los elementos que definen la tentativa sobre todo porque la testigo clave en el proceso lo desmiente; como se puede observar en el caso no existió ninguna circunstancia que impidiera consumir el homicidio; ciertamente hubo un hecho, pero se trata de golpes y heridas y no de tentativa de

homicidio, como erróneamente asumió el tribunal a –quo; como se observa la defensa técnica y el imputado nunca establecieron la inocencia sobre los hechos sino diferencias sobre la acusación; en ese tenor la corte se limita a contestar que los jueces no erraron la calificación jurídica dada a los hechos y que tampoco no erraron en relación al art. 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, la corte no dice nada en cuanto a la pena desproporcionada la cual es a todas luces contraria al principio de proporcionalidad propio del estado de derecho; desde el conocimiento de la medida de coerción el imputado ha sostenido que no niega haberle propinado ciertos golpes a la víctima, pero que nunca lo hizo con la intención de agredirla para afectarla. Esa postura debe ser valorada por los jueces, sobre todo cuando el imputado en su arrepentimiento invocó creencias cristianas del más alto nivel, en ese orden, procedía sino variar la calificación y atenuar la pena; cabe preguntar, tomando en consideración que el tribunal expresa que hace uso de las atribuciones del art. 339 del Código Procesal Penal, cuál o cuáles parámetros desarrolla el mismo con la finalidad de determinar los criterios para imponer la pena? Por tanto, no es cierto lo dicho por el tribunal a-quo que impuso una penal proporcional a la gravedad del hecho, ¿por qué murió alguien en el hecho?, ¿algún bien jurídico protegido sufrió algún daño irreparable?, ¿hubo alguna lesión permanente? La respuesta a estas preguntas es la siguiente: el tribunal no justifica en derecho el monto de la sanción de 20 años (Sic) impuesto al imputado. La Corte guardó silencio sobre el recurso limitándose solamente a contestar o a decir que los jueces no erraron en las decisiones tomadas, sin embargo, es evidente los errores cometidos no solo por los jueces de primer grado sino también por los del tribunal de alzada, en ese orden, procedía la variación de la calificación jurídica y tomar en consideración la postura del imputado ante el proceso, pero la Corte no lo hizo.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que en el presente caso, el tribunal considera a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales C, D y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 2, 295 y 304 párrafo

II del Código Penal, el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado Erick Alberto Liz, es autor de este hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia; Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Erick Alberto Liz, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales C, D y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Dictando en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; Que con relación a la solicitud de la defensa técnica de que sea variada la calificación jurídica dada al presente proceso de violación a los artículos 2, 295 y 304, 309-1, 309-2 y 309-3 literales C, D y E del Código Penal Dominicano, por las disposiciones del artículo 309-1 y 309-2, del mismo Código, y que de manera subsidiaria sea aplicado el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión condicional de la pena, el tribunal entiende que no procede que sean acogidas, toda vez que los hechos y circunstancias de la causa y por la sana crítica de los jueces de este tribunal, la que se han formado sobre la base de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas presentados, hemos podido determinar que las pruebas aportadas por el órgano acusador vinculan de manera directa al imputado, de los hechos que se les imputan, y los testimonios presentados, así como la apreciación general de las circunstancias en que sucedió el hecho permiten establecer con certeza la responsabilidad de los mismos en el hecho, de tentativa de homicidio y de la violencia intrafamiliar cometida por el imputado; y la lectura de dicha disposición deja claramente establecido que esta institución es facultativa de los jueces acogerla o no, incluso se hallen presentes las dos condiciones enumeradas en la norma, por tanto no existe violación alguna a la ley cuando los jueces deciden o no aplicarla, lo que ha sucedido en la especie en la que los juzgadores consideraron que no aplica, por tanto se desestima la queja. (sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Ery Alberto Liz fue condenado por el tribunal de primer grado

15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de cometer el ilícito de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar en perjuicio de Kenia Solís Pimentel, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 Que en su primer medio el recurrente plantea que debe ser declarada la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que en ese sentido, la Corte de Casación estima que para determinar si en un proceso se ha cumplido con el plazo razonable es necesario examinar la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales y el cúmulo de trabajo de los tribunales.

5.3. Que conviene reiterar el criterio de la Corte de Casación de que no se puede determinar el plazo razonable con un cómputo matemático ni expresado en años o meses, sino que es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, la pena señalada y la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera de conducir la investigación y la conducta de las autoridades judiciales.

5.4. Que la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5.5. Que también es criterio de la Corte de Casación que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: (...) *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da*

*por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*²⁸.

5.6. Que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* obvió que el tribunal de primer grado incurrió en un error al dar la calificación jurídica a los hechos, se advierte que la jurisdicción de apelación consideró que el tribunal actuó correctamente al no variar la calificación jurídica como solicitó la defensa y para negar esa solicitud el juez de la intermediación razonó que de los hechos, los testimonios, la apreciación general de las circunstancias del hecho, se estableció con certeza la responsabilidad del imputado en el ilícito de tentativa de homicidio y de violencia intrafamiliar y por tal razón la calificación dada es acorde con el fáctico del caso, en consecuencia procede desestimar el vicio alegado.

5.7. Con relación a que la Corte ratificó la negativa del tribunal de fondo en cuanto a la suspensión condicional de la pena, la jurisdicción de apelación estableció que las disposiciones sobre la modalidad de cumplimiento de la pena señalan que es facultativa de los jueces a pesar de que se encuentren presentes las condiciones enumeradas en la norma; por lo cual no existe violación alguna a la ley cuando los jueces deciden no aplicarla.

5.8. En cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación es de criterio que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el tribunal no estaba obligado a acoger el pedimento de la defensa del imputado; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la solicitud de suspensión de la pena fue ponderada y contestada con suficiencia por la corte, dejando establecido que la actuación del tribunal fue conforme a la ley, por lo que resulta procedente desestimar el alegato analizado.

5.9. En cuanto al planteamiento de que el hecho consistió en golpes y heridas y que no existió la tentativa de homicidio, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción *a qua* confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de Kenia Solís Pimentel, quien expresó que el imputado le propinó varias estocadas hasta que un vecino

28 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0394/2018, del 11 de octubre de 2018.

llegó al lugar del hecho, lo empujó y así ella aprovechó para huir; de este relato la Corte retuvo que en el caso hubo un principio de ejecución y que el homicidio no llegó a consumarse por la intervención del vecino, es decir, que no fue por voluntad del agresor.

5.10. Que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, cuando en la comisión de un crimen se materializa un principio de ejecución, y el infractor ha hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumarlo, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen, que será castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho; también ha establecido la alta corte que castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado.

5.11. Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho²⁹.

5.12. Que las pruebas aportadas al proceso fueron el testimonio de la víctima-testigo y el certificado médico que da cuenta de varias heridas suturadas en región abdominal, las cuales miden 2.4, 2.2, y 2.1 centímetro, otras heridas en diferentes áreas, codo derecho, de 1 centímetro, en antebrazo izquierdo, de 0.9 cm., mama derecha, de 0.9 cm, parrilla costal derecha, de 0.5 cm., pierna izquierda, 1.5 cm, mano derecha, 0.8 cm, suturadas, herida de 16.5 cm en línea media abdominal y concluye que estas lesiones son de origen corto-punzante, salvo complicaciones curables en un periodo mayor o igual a 60 días; de lo anterior se evidencia que como resultado del ataque la víctima sufrió graves heridas, lo que demuestra que la infracción cometida por el acusado no fue de golpes y heridas como alega sino de intento de homicidio y por tanto la sanción aplicada entra en el rango establecido por la norma.

5.13. En cuanto a que la pena impuesta fue desproporcionada en razón de que en el hecho no resultó nadie muerto ni se afectó un bien jurídico

29 Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

irreparable, se advierte que la reflexión del tribunal sobre la gravedad de los hechos lo llevó a imponer la pena de 15 años de reclusión que fue la pena solicitada por el Ministerio Público, para lo cual razonó que era suficiente tiempo para la reorientación del imputado, además de ser una sanción justa y apegada al derecho; Que el propio nombre del crimen de tentativa de homicidio implica que no es un crimen consumado, que solo puede aplicarse en caso de que el propósito no llegue a efectuarse y por tanto consiste en un intento de vulnerar el bien jurídico de la vida, valor y derecho fundamental del que emanan todos los demás derechos.

5.14 Que con relación a que el imputado mostró arrepentimiento de la acción cometida, es facultad de los jueces de la inmediación observar esa conducta y estatuir en consecuencia si es propicio tomarlo en cuenta al momento de aplicar la pena y en la especie, los juzgadores determinaron que la pena solicitada por el órgano acusador era justa, útil y proporcional a la gravedad del hecho y a la retribución social que es deudor el imputado con relación a la sociedad, por tal razón los argumentos del recurrente carecen de razón y deben ser desestimados.

5.14. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.15. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ery

Alberto Liz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ery Alberto Liz, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luisa Raquel Aquino.
Abogada:	Licda. Flavia Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00949, de fecha 19 de noviembre de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Luisa Raquel Aquino, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 5, El Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 294-2019-SPEN-00334, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación de Luisa Raquel Aquino, imputada, contra la sentencia núm. 301-04-2019-SS-00064, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. SE-*
GUNDO: *En consecuencia, se confirma la decisión recurrida, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. TERCERO:* *Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por un abogado de la Defensa Pública. CUARTO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. QUINTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. (sic).*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Peravia declaró a la acusada Luisa Raquel Aquino culpable de violar los artículos 6 literal A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia la condenó a 7 años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, en representación de Luisa Raquel Aquino, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la sentencia recurrida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida,

proceda a dictar la sentencia absolutoria en favor de la ciudadana Luisa Raquel Aquino, ordenando su inmediata puesta en libertad. Que las costas sean declaradas de oficio por estar la recurrente asistida de un defensor público.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luisa Raquel Aquino (imputada), contra la sentencia impugnada núm. 0294-2019-SPEN-00334, dictada el 12 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que en el fallo impugnado se manifiesta que la Corte a qua valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, obteniendo con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que trascendieron con suficiencia racional para que sustentara las conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando que respecto al suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido; por lo que, el tipo de pena se corresponde con la escala de la norma penal y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que la recurrente Luisa Raquel Aquino, propone como medios en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la omisión de estatuir (artículo 24, 428.3 CPP 40.1, 139, 175, 176 y 224 del CPP y el artículo 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas.

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

El vicio denunciado por la defensa se evidencia en la sentencia hoy recurrida en la página 7, párrafo 6. Que la respuesta de la corte no se corresponde con la denuncia externada por la defensa ya que en ningún

momento ha discutido que el registro de persona fue realizado por una femenina, la crítica de la defensa va en el sentido de que los oficiales al momento de interferir en el ámbito de la libertad y el derecho a la intimidad de una persona, el primer acto que deben realizar es un registro de personas y de sus pertenencias, consignando en un acta de registro cuales fueron los hallazgos, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la norma, que puedan determinar la posesión de objetos ilegales y por vía de consecuencia un arresto flagrante en virtud de lo que dispone el artículo 224 del CPP; Que si en ocasión de haberse practicado un registro de persona como en este caso no se ocupa objeto ilegal, mal haría un oficial de la policía en establecer arresto flagrante bajo los parámetros del artículo 224.3, sobre todo si el oficial establece que no fue él la persona que materializó el registro, lo que ocurre en el caso de Luisa Raquel Aquino, aspectos a los que el tribunal obvia referirse en la sentencia, ¿Cómo determinar dominio y posesión de sustancias controladas cuando el registro de persona no establece que se le haya ocupado a la imputada el bulto en el cual se ocupó la supuestas sustancia? ¿Cómo puede el oficial establecer que se le ocupó en sus piernas contrario a la información del registro de persona? Que en casos como el de la especie la actuación que vendría a establecer dominio y posesión sería en acta de registro de persona, sin embargo al verificar el acta de registro ofertada por el Ministerio Público e incorporada por lectura al debate la misma no establece haber ocupado, en las ropas o pertenencia de la ciudadana Luisa Raquel Aquino, nada ilegal y mucho menos ningún tipo de sustancias controladas, página 4 de la sentencia. Es a raíz de la cuestión antes planteada que la defensa llama la atención a la corte respecto del contenido los articulo 175 y 176 de la norma procesal a los fines de que la misma verificara que de conformidad con el debido proceso, las actuaciones deben cumplir un orden lógico para determinar que se actuó con apego a la ley y a manera de garantizar que cuando un ciudadano sea intervenido por un oficial se haga al amparo de la ley, y que se someta a un proceso penal por los hechos que legalmente se les pueden endilgar de acuerdo a los actos de investigación. Que posterior al arresto de la señora Luisa Raquel Aquino, sin causa justificada según se desprende del acta de registro, un oficial distinto, de quien realiza el registro, instrumenta un acta de arresto flagrante que claramente resulta contradictoria con el acta de registro ante mencionada, pues de cara al debido proceso de ley, el arresto encuentra

justificación precisamente en el registro, mismo que no establece que se haya ocupado nada ilegal, por lo que dicho arresto violenta las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución. Que en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada toda vez que la misma omite contestar el fundamento real recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Luisa Raquel Aquino, refiriéndose únicamente a los aspectos de forma respecto de las actuaciones de los oficiales, que no constituían el fundamento de dicho escrito, ya que si bien el tribunal establece que el arresto se fundamente en el numeral 3 del artículo 224 del CPP, conforme al acta de registro dicha ciudadana no se le ocupó nada ilegal, con lo que se pudiese establecer posesión de objetos ilícitos o vinculados a un hecho ilícito.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Que en la sentencia recurrida verificamos la posición externada por la defensa, así mismo se extrae lo que es el respeto a la igualdad de las partes al concurrir en el ejercicio pleno de sus derechos tanto la defensa como el órgano acusador, que en las respuestas otorgadas por el tribunal *a-quo* al petitorio de la defensa referente a la actuación policial no encuentra esta alzada concretizada lo señalado en el texto del recurso. Lo que podemos observar en las conclusiones otorgadas por la defensa es una teoría contradictoria con los cánones legales, las pruebas aportadas al plenario referente a las actuaciones de los agentes actuantes, puesto que el arresto practicado a la ciudadana que representa la defensa en sus intereses jurídicos no constituye una actuación producto del registro de personas, sino que fuera en cumplimiento al artículo 224.3 de la normativa procesal penal, y la ciudadana procesada tener en su poder objeto que hicieron presumir la comisión de un ilícito como bien estableció el agente actuante, y es recogido en el cuerpo de la decisión hoy impugnada.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que la acusada Luisa Raquel Aquino fue condenada por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión, por resultar culpable de tráfico de drogas,

específicamente cannabis sativa (marihuana); lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su único medio la recurrente plantea que la Corte de Apelación incurrió en un error al confirmar la sentencia que acogió las actuaciones procesales, pues no verificó que no procedía el arresto flagrante a la imputada, en razón de que el oficial que la arrestó estableció, en el plenario, que no fue él quien la registró; en ese aspecto la Corte de Casación advierte, tras revisar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* determinó que el arresto practicado a la imputada fue realizado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 224.3 de la normativa procesal penal, apreciándose además, que la detención de la acusada fue a causa de que el oficial, al revisar un bulto que esta llevaba, le ocupó una sustancia presumiblemente marihuana.

5.3 Que los agentes policiales cumplieron con el procedimiento dispuesto por la norma, pues el registro se realizó en ocasión de una requisita de rutina, la acusada mostró un perfil sospechoso y al revisar el bulto contenía tres (3) paquetes de un vegetal envuelto en plástico y cinta adhesiva que luego de ser analizado resultó ser cannabis sativa (marihuana); que por esa razón procedió a llenar el acta de arresto flagrante donde describió lo encontrado y procedió al arresto y así lo expresó el agente en sus declaraciones en el plenario, por lo cual sus actuaciones resultan correctas.

5.4 Que el agente actuante Marcos A. Cuello Morillo al comparecer al tribunal de juicio expresó lo siguiente: “Estoy aquí porque llené un acta de flagrante delito. (...) Al momento de hacer la requisita le encontramos tres paquetes con cinta adhesiva, la fémina la requisó a ella y yo el bulto, únicamente ella estaba en ese asiento. El procedimiento primero un acta de flagrante delito, luego que se detiene”; de lo anterior se retiene que contrario a lo que establece la recurrente el agente sí expresó que fue él quien llenó el acta de arresto pero no la de registro personal, pues esta la llenó la agente Soraida María López quien revisó a la acusada por ser de sexo femenino y así preservar su dignidad; que ambas actas reposan en el expediente y al prepararlas no se vulneró derecho alguno a la procesada, por lo que se rechaza este aspecto del medio planteado.

5.5 Con relación a la afirmación de que el acta de arresto flagrante que llenó el agente actuante es contradictoria con la de registro de persona,

se advierte que, si bien el acta de registro no establece la sustancia que le encontraron a la procesada si lo consignaron en el acta de arresto flagrante, por lo que no existe contradicción, más bien estas actas se complementan entre sí, por tales razones ambas fueron necesarias para fijar los hechos del proceso, sin que se observe violación o desproporción en el aspecto impugnado.

5.6. Que en ese sentido es criterio de la Corte de Casación, que en una interpretación combinada de los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, al levantar las actas de arresto y registro se tutelan las garantías a favor del arrestado sobre todo cuando hay hallazgo de evidencias respecto de la comisión de una infracción.

5.7. Que también es criterio de la Corte de Casación que los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura.

5.8. Que la sentencia cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley, sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que (...) *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.*

5.9. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 20151

VI. De las costas procesales.

6.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Luisa Raquel Aquino, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Luisa Raquel Aquino, contra la sentencia núm. 294-2019-SPEN-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 12 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Cedeño.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky V. Santana Castro.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0000801-9, domiciliado y residente en la calle Hermógenes Bautista, núm. 10, La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00454, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Daniel Cedeño, a través de sus representantes legales los Dres. Juan Bautista David y Elías Cuevas Jiménez en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia 54804-2018-SSEN-00632, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha nueve (9) de julio de 2019, emitida por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00632 del 25 de septiembre de 2018, declaró al ciudadano Daniel Cedeño, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a 5 años de reclusión, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00019 del 6 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia pública virtual para el 9 de febrero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Santana Castro, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Daniel Cedeño, quien expresó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme

el poder que le confiere el art. 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Daniel Cedeño, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00454, de fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso teniendo a bien en virtud del art. 341 CPP suspender la pena; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso; Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública”.

1.3.1. Que en dicha audiencia, por igual fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, quien expresó lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Daniel Cedeño, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00454, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por no existir falta atribuible a la decisión impugnada, y en consecuencia, se desestima el único medio de reclamo del recurrente por ser evidentemente infundado cumpliendo así con el debido proceso de ley; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Daniel Cedeño propone el medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 40 y 74.4, y los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación no previno lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, en específico debieron observar lo dispuesto en el numeral 6, con relación a las condiciones de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria, las cuales no son desconocidas por los administradores de justicia, por lo que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 5 largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, y no se expresaron las razones por las cuales no fueron tomados en consideración para la determinación de la pena los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Daniel Cedeño, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Daniel Cedeño, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. Que además la corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...6. Que el recurrente también manifiesta inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal en lo referente a la modalidad de cumplimiento de la pena, con relación a lo alegado por el recurrente, esta corte al verificar la sentencia recurrida a los fines de determinar si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la misma contiene los fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en el numeral 33 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de 05 años, pena que impuso el tribunal al justiciable, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Daniel Cedeño es conforme al grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles, y la gravedad del daño causado a la víctima; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, Sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”; que si bien pretendía el recurrente que se le suspenda de forma condicional la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, entendemos que dicha pena es razonable que el tribunal de primer grado valoró en toda su extensión dicha disposición al momento de aplicar la modalidad de la sanción en contra de dicho ciudadano Daniel Cedeño, tomando en consideración la participación que este tuvo de manera activa en los hechos, su responsabilidad penal la cual estuvo más que comprometida y la gravedad de los hechos, gravedad que también asume esta corte, pues ha sido un hecho que involucra una menor de edad, que le genera graves daños psicológicos y afecta muy negativamente el

desarrollo de la personalidad de la misma, pues aprende e interioriza los estereotipos de violencia. (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Daniel Cedeño fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras haber comprobado su culpabilidad en el ilícito penal de agresión sexual, tipificado y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente R.C.L., de 14 años, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, alegando que solamente fueron ponderados los criterios negativos -la culpabilidad-; no así, el hacinamiento de la cárcel designada para el cumplimiento de la condena, y los criterios positivos atinentes al comportamiento del recurrente, tales como: su educación, situación económica y familiar, oportunidades de trabajo, su condición de infractor primario, y la función resocializadora de la pena.

4.3. Con relación a lo denunciado, la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, criterio que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, y en razón de lo juzgado por esta Corte de casación, en el entendido de que: *los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido... (SCJ, Cámara Penal, Sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015)*; asimismo, resulta conveniente precisar que esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta

cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.4. El recurrente también denunció que la corte *a qua*, al desestimar su solicitud de suspensión condicional de la pena, incurrió en una falta de motivación e inobservancia de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; que para decidir como lo hizo, la jurisdicción de apelación estableció en sus motivaciones que: *si bien pretendía el recurrente que se le suspenda de forma condicional la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, entendemos que dicha pena es razonable, que el tribunal de primer grado valoró en toda su extensión dicha disposición al momento de aplicar la modalidad de la sanción..., tomando en consideración la participación que este tuvo de manera activa en los hechos, su responsabilidad penal la cual estuvo más que comprometida y la gravedad de los hechos, gravedad que también asume esta corte, pues ha sido un hecho que involucra una menor de edad, que le genera graves daños psicológicos y afecta muy negativamente el desarrollo de la personalidad de la misma, pues aprende e interioriza los estereotipos de violencia;* argumentos estos que resultan claros, precisos y suficientes para legitimar su decisión al cumplir con el mandato de la ley.

4.5. En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al recurrente, conviene indicar que, constituye jurisprudencia constante que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es decir, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; por lo que, el hecho de que la corte *a qua* no haya decidido conforme a lo pretendido por el recurrente no constituye el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar su planteamiento.

4.6. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Daniel Cedeño del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Cedeño, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00454, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Taveras Sánchez.
Abogada:	Licda. Nicauris Luna Benítez.
Recurridos:	Willy García Ramírez y Marbiria Yisel Bueno.
Abogado:	Lic. Francisco Alejandro Morillo Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Taveras Sánchez, dominicano, menor de edad, representado por su padre Rafael Taveras Gabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020635-8, con domicilio y residencia en Hato Nuevo, Manoguayabo, calle Primera, Arrollo Piedra núm. 21, imputado, contra la sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente expresar: *Siendo las diez horas y veintiséis minutos de la mañana (10:26 a. m.) del día dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida por los jueces que la integran: Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y quien les habla magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, dejan abierta la presente audiencia de recurso de casación. Ministerial, por favor dar lectura al rol de audiencia.*

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente expresar: *Gracias ministerial; secretaria por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados.*

Oído a la secretaria informar al tribunal: *Así es magistrado.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada del recurrente a los fines de que presente su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Taveras Sánchez, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación en virtud de la disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal previo a las comprobaciones de hecho denunciadas en el presente escrito, tenga a bien esta corte ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la primera instancia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el principio x de la Ley 136-03, así como por el mismo estar asistido por la defensa pública.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a los fines de que presente su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Alejandro Morillo Montero, en representación de la parte recurrida Willy García Ramírez y Marbiria Yisel Bueno, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en virtud de que los vicios denunciados no han sido demostrados; Segundo: Acoger la sentencia impugnada,*

acogiendo en todas sus partes así como la indemnización del millón de pesos acordada por esta en contra de los padres del menor en conflicto con la ley.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Zacarías Taveras, contra la Sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de febrero de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas de oficio de conformidad con el principio x de la Ley 136-03.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2021-SRES-00067 del 1° de febrero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 2 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano; y la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 22 de septiembre de 2018 a eso de las 8:00 p.m., el adolescente Zacarías Taveras Sánchez agredió físicamente con un tubo de metal a William Alfonso García, mientras este se encontraba en la calle 3, Rincón Alto, Quita Sueño, Haina, provocándole trauma craneal severo secundario y golpe contuso en la región temporo parietal izquierdo, según diagnóstico médico del Hospital Dr. Marcelino Vélez, de fecha 23 de septiembre de 2018, que le provocaron la muerte según acta de levantamiento de cadáver núm. 25588 del 28 de septiembre de 2018.

b) el 20 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del adolescente Zacarías Taveras, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de William Alfonso García Bueno.

c) el 10 de abril de 2019, la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 317-2-19-SRES-00032.

d) para la celebración del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-2019-SS-EN-00037 el 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

e) que no conforme con esta decisión el imputado Zacarías Taveras Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia número 474-2020-SEEN-00003, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por la licenciada Nicauris Luna Benítez, abogada de la defensa del adolescente Zacarías Taveras Sánchez, debidamente representado por su padre señor Rafael Taveras Gabino, de generales anotadas; y en tal sentido confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 317-2019-SEEN-00037 de fecha once de julio del año dos mil diecinueve (11/7/2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “**Primero:** Varía la calificación jurídica reconocida en la fase de la instrucción por violación al 309 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que prohíben y sancionan los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte con agravante de asechanza y premeditación; **Segundo:** Declara al adolescente imputado Zacarías Taveras Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de iniciales William Alfonso García, y en consecuencia, le Condena a cumplir 6 años de privación de libertad a ser cumplidos en la Ciudad del Niños; **Tercero:** Acoge la actoría civil promovida por la víctima, y en consecuencia, Condena al señor Rafael Taveras Gabino, en su condición de tutor del adolescente en conflicto con la ley penal Zacarías Taveras Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Willy García Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por este percibidos como consecuencia de la conducta antijurídica en que incurriera el adolescente imputado; **Cuarto:** Declara libre de costas el proceso de que se trata en virtud de lo que establece el principio X de la Ley 136-03”; **SEGUNDO:** Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Sanción de Santo Domingo, a los fines de dar seguimiento a la persona del adolescente Zacarías Taveras Sánchez; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio de acuerdo con el Principio X de la Ley 136-03.*

2. El recurrente Zacarías Taveras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 modificado por la Ley 10-15 y 339 y 328 de la Ley 136); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, artículo 24 Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que el padre del adolescente en conflicto con la ley penal desde el momento de la ocurrencia del hecho entregó el adolescente a las autoridades en una forma de hacerlo responsable de su hecho y como padre asumir su responsabilidad, además de que este contactó inmediatamente a los padres de la víctima a los fines de colaborar con los gastos médicos causados por el hecho, también este le envió en varias ocasiones sumas de dinero en cantidades de RD\$25,000.00 pesos para cubrir gastos médicos que generó la situación y sumados estos hacen un total de RD\$150,000.00 pesos, entregados antes del fallecimiento en una actitud de colaboración, demostrando su desaprobación a la actitud desarrollada por el adolescente; que dicho adolescente, luego de la ocurrencia del hecho se ha mostrado arrepentido y pidió perdón a los padres de la víctima por el daño causado; que es en ese sentido que el tribunal realizó una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del código procesal penal dominicano; que el tribunal no tomó en cuenta las características personales del imputado al momento de imponer una sanción ya que la defensa demostró que, con otro tipo de sanción menos grave, se cumpliría de manera efectiva con la finalidad de la sanción en el adolescente que es la reinserción social y la reeducación contenida en la carta magna en su artículo 40,16 ; que la defensa le demostró al tribunal que el adolescente se dedicaba a estudiar antes de la comisión del hecho y que es de interés de él y sus tutores continuar con sus estudios para poder cumplir en el adolescente el carácter reeducativo de la sanción; que al momento de sus conclusiones en la audiencia de fondo la defensa solicitó al tribunal que el adolescente fuese enviado a un centro donde se asegurara su desarrollo integral a nivel educativo tal como lo establece el artículo 46 de la ley 136-03, sobre las garantías del derecho a la educación que tienen todos los niños, niñas y adolescentes criterio que debió ser determinante para el juez al momento de pronunciar la sanción y el cumplimiento de la misma; que quedó demostrado con los documentos que en el tribunal de juicio el ministerio público no pudo demostrar ni atreves de

su acusación ni de los dos testigos ni de los elementos de pruebas aportados que se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza; que en el caso que nos ocupa es evidente que no se configuraron ninguna de estas por lo cual el tribunal no debió variar la calificación jurídica de 309 a 309 y 310 del código penal dominicano como lo hizo, máxime que la defensa demostró con el testimonio del imputado cómo ocurrieron los hechos, no es un hecho controvertido que fue el adolescente imputado que le causó los golpes al hoy occiso pero en circunstancias totalmente diferentes a la que establece el ministerio público y la parte querellante, ya que el hecho fue una situación casual no planificado por ninguna de las partes del proceso. Es por lo cual el tribunal debió imponer una sanción menos gravosa al adolescente en conflicto con la ley penal según el tipo penal que se le imputa como lo es golpes y heridas que posteriormente causó la muerte al hoy occiso.

4. De la lectura del primer medio de casación propuesto se extrae que el recurrente afirma que en la sentencia impugnada se incurrió en errónea interpretación de una norma jurídica, en el entendido de que los padres del adolescente imputado, tras la ocurrencia del hecho, colaboraron económicamente con los padres de la víctima; que este fue entregado a las autoridades mostrando su arrepentimiento por el hecho cometido, pidiéndoles perdón por el daño causado, de manera que ante esas situaciones la sanción impuesta no se ajusta a lo establecido en la norma y que la acusación no pudo demostrar que en el presente caso se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, razón por la cual no debió variarse la calificación jurídica.

5. En ese sentido, al verificar la sentencia condenatoria, esta Alzada ha podido comprobar que los primeros aspectos, a saber la ayuda económica proporcionada a los padres de la víctima y la entrega a las autoridades correspondientes tras la ocurrencia del hecho del adolescente imputado, no se dirigen a puntos criticados en la sentencia rendida por la Corte *a qua* sino que constituyen alegatos, en el uso de su defensa material, que en nada afectan la acción pública promovida por el ministerio público en el presente caso, sin importar la posición que asuman los padres en cuanto al aspecto civil, razones por las cuales procede desestimar los aspectos analizados por no tener ninguna sustentación jurídica.

6. En cuanto al último aspecto del medio que se analiza conforme al cual refiere el impugnante que no se configuraron las agravantes de

premeditación y asechanza, razón por la cual no debió variarse la calificación jurídica; contrario a la postura del recurrente, y vistos los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, destacamos que para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal.

7. Ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genera, pues dicha meditación implicó un estado reflexivo que resultó opuesto a toda alteración anímica; estableciendo la sentencia condenatoria, todo lo contrario a las pretensiones del recurrente, ya que por las circunstancias del hecho juzgado, se determinó entre otras cosas: “a) Que el imputado Zacarías Taveras Sánchez, luego de ausentarse del establecimiento donde laboraba junto al occiso William Alfonzo García Bueno, a raíz del señalamiento que hacía de que uno de los que laboraban en el Car Wash le había sustraído su teléfono celular, esperó escondido detrás de una pared a que sus demás compañeros abandonaran el mencionado establecimiento; b) Que una vez estos rebasaron el lugar donde se escondía, procedió a sorprenderles por la espalda propinándole al adolescente William Alfonzo García Bueno un golpe por detrás que desembocó en una Hipoxia Cerebral, Contusión Hemorragia Cerebral, Trauma Contuso Craneoencefálico Severo, que le provocó la muerte; y c) Que ello fue corroborado con las declaraciones certeras y precisas que han sido dadas tanto por el testigo directo Carlos Júnior Reyes Amancio, como por las del testigo referencial Willy García Ramírez, que hacen alusión a la forma, modo y tiempo en cómo ocurrieron los hechos”³⁰; que dichas actuaciones constituyen cuestiones de hecho soberanamente establecidas a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte *a qua*, apegado a

30 Fundamentos jurídicos núm. 10 y 11 sentencia recurrida en casación, pág. 9

las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, dando en su sentencia una adecuada motivación.

8. El acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona, agravándose tal situación con el accionar del imputado, como lo fue el señalar, previo a su accionar a uno de sus compañeros de labores de haberle sustraído su teléfono celular, salir del lugar donde trabajaban y quedarse escondido a la espera de que estos salieran de dicho centro laboral y agredirle por la espalda; con lo cual se evidencia que transcurrió un tiempo prudente entre el señalamiento y su obrar, tiempo en el cual en vez de desistir de su acción lo que hizo fue alimentarla, llevando a cabo su deseo de darle muerte, tal y como ocurrió en el presente caso. De lo anterior se constata que la Corte *a qua* dio respuesta a tales planteamientos, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio.

9. Del otro lado, asechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia³¹, es decir, esta agravante por su propia definición legal tiene lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado, para ocasionarle la muerte a la víctima, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de ejecutar su agresión, tal como ocurrió en la especie.

10. Dicha configuración se extrajo de la apreciación correcta de las pruebas ponderadas y jurídicamente valoradas en sede de juicio, tanto a cargo como a descargo, ya que cada situación colegida y extraída de dichos medios probatorios permitió retener el asesinato en la persona del hoy procesado y recurrente Zacarías Taveras Sánchez; aspectos que, a su vez, examinó la alzada al momento de argumentar sobre estos.

31 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

11. Es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente, válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, máxime cuando su actuación quedó comprobada en la realización de este hecho de haber inferido la herida que segó la vida de William Alfonso García Bueno, y quedó demostrado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa y única al efecto, más aún, él mismo afirmó haberlo cometido, pidiendo perdón a Dios y a los familiares de la víctima, destacando que con su perdón no le iba a devolver la vida pero que quería decirles que está arrepentido.

12. La responsabilidad penal del recurrente fue debidamente establecida al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte *a qua*, lo que permite a esta corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con este el medio examinado.

13. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie la defensa técnica concluyó solicitándole al tribunal que previo a la comprobación de hecho tenga a bien esta corte emitir sentencia propia del caso y dictaminar sentencia sancionatoria en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez de 3 años privados de libertad a ser cumplida en el Instituto Preparatorio de Menores (IPREME) y que en cuanto al aspecto civil sean sancionados los padres al pago de 200,000 pesos en favor de la víctima constituida como querellante y actor civil (Ver pág. 5 de la sentencia del tribunal *a quo*). Donde el tribunal no le da repuesta a lo planteado por la defensa técnica del adolescente Zacarías Taveras Sánchez, en el sentido de que este cumpla su sanción en el Instituto Preparatorio de Menores ya así poder continuar con sus estudios ya que en el centro donde se encuentra guardando privación de libertad no cuenta con el nivel de estudio que el adolescente amerita, para lo cual la defensa depositó al tribunal certificación del centro donde actualmente se encuentra, Ciudad del Niño, en la cual se hace constar el nivel académico máximo que puede ser cursado en dicho centro (4to primaria) y el adolescente Zacarías Taveras Sánchez, cursa el 3ro. de bachillerato, por lo que se le hace imposible continuar con sus estudios en ese recinto carcelario.

14. En el contexto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes “la justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad”³².

15. Si bien en los casos como en la especie, la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación y la reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal, es preciso destacar que, sobre el pedimento argüido por parte recurrente en el medio examinado, el artículo 356 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece: “El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, para respetar los derechos y garantías de la persona adolescente y el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código”. De donde se infiere que el aspecto sobre el lugar donde deberá ser cumplida la sanción impuesta al adolescente imputado Zacarías Taveras Sánchez es un asunto a considerar conforme las facultades que le otorga la ley al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Pena por consiguiente, este planteamiento debe ser hecho ante dicho funcionario quien, como se ha dicho, es el encargado de velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

16. En virtud de las consideraciones que anteceden queda comprobado que en el proceso llevado a cabo en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez no se incurrió en las violaciones denunciadas, y que las pruebas, al ser valoradas en su conjunto, dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad de este en el hecho endilgado, con lo cual está conteste esta Sala, al no evidenciar los vicios invocados; en consecuencia, procede el rechazo del recurso analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

32 Artículo 222 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

17. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

18. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Zacarías Taveras Sánchez contra la sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Fermín Vidal Fernández.
Abogados:	Lic. José Agustín García, Dr. Francisco A. Hernández Brito y Licda. Glayrus Elizabeth Vidal Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fermín Vidal Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077684-2, domiciliado y residente en la calle Manuel de Alma, casa núm. 10, sector Quinta de Rincón Largo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Agustín García por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y la Lcda. Glayrus Elizabeth Vidal Alberto, quienes actúan en representación de José Fermín Vidal Fernández, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea casada la decisión recurrida, por los motivos expuestos en nuestro escrito contentivo de recurso y, en consecuencia, sea enviada a otra corte de apelación para que conozca de la misma.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de que externe sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresar: **Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por José Fermín Vidal Fernández, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019), a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015.**

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Glayrus Elizabeth Vidal Alberto y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en nombre y representación de José Fermín Vidal Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00117, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Fermín Vidal, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 del mes de febrero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de octubre de 2009, la Lcda. Glayris Elizabeth Vidal Alberto, actuando a nombre y representación de José Fermín Moreno Ibarra, depositó ante la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago una querrela con constitución en actor civil en contra de Amyar Tito Moreno Ibarra, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62- 2000 y el artículo 405 del Código Penal.

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 369-2019-SSEN-00001 del 14 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Amyar Tito Moreno Ibarra, colombiano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455372-6, domiciliado y residente en la calle 5, residencial Miris III, apto. C-4, sector La Moraleja, Santiago, culpable de violar el artículo 66 de ley de cheques y artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Fermín Vidal Fernández; SEGUNDO: En consecuencia, condena al ciudadano Amyar Tito Moreno Ibarra, a la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos de manera total, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; bajo las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal; b) Prestar

trabajo de utilidad Pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **TERCERO: Condena al ciudadano Amyar Tito Moreno Ibarra al pago de una multa ascendente a la suma de un millón doscientos veintisiete mil quinientos noventa pesos (RD\$1,227,590.00); CUARTO: En cuanto al aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), así como el pago total del importe del valor del cheque, ascendente a la suma de un millón doscientos veintisiete mil quinientos noventa pesos (RD\$1,227,590.00), a favor del querellante; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles y penales del proceso; SEXTO: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.**

c) que no conforme con esta decisión, la víctima José Fermín Vidal Fernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSN-00169 el 14 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte, José Fermín Vidal Hernández, por intermedio de los licenciados Glayrus Elizabeth Vidal Alberto y doctor Francisco A. Hernández Brito; en contra de la sentencia núm. 369- 2019-SSN-00001 de fecha 14 del mes de enero del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo apelado; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación.

2. La parte recurrente José Fermín Vidal Fernández, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por ratificar la corte a qua la errónea aplicación de los criterios para la determinación

y suspensión condicional de la pena en que incurrió el tribunal de primer grado.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto, el recurrente alega, en esencia, que:

[...] la crítica principal a la sentencia de primer grado se basó en el hecho de que el tribunal de juicio impuso una suspensión condicional de la pena en aplicación de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal a un imputado que se mantuvo más de 9 años como prófugo del proceso, lo cual implica una suerte de premio a una persona que burló de forma aparatosa el llamado de la justicia; que la Corte debió considerar, lo cual no hizo, la crítica hecha a la sentencia descrita más arriba, sobre que el juzgador produjo una sentencia que ha colocado al imputado “condenado” en un extremo de la escala, penalización que casi raya con la impunidad, toda vez que el órgano juzgador violó las reglas de la equidad y la proporcionalidad al favorecer al “condenado” sin ningún tipo de explicación, dejando a la víctima en una situación realmente incómoda para poder procurar el resarcimiento que le corresponde; que fuimos claros y directos al criticar que el tribunal de juicio aplicó la fórmula de suspensión condicional de la pena bajo el alegato de que no se trata de una infracción grave y de que el condenado es infractor primario, sin detenerse a valorar que en contraposición a ello está el comportamiento de éste con posterioridad a los hechos; lo que hemos cuestionado es que condenar al imputado a pena privativa de libertad y suspendérsela condicionalmente sin dar una explicación basada en la verdad procesal, constituye una violación a la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho toda parte envuelta en una litis y un premio inmerecido a una persona que se mantuvo 9 años y 6 meses en rebeldía, lo cual implica un comportamiento posterior a los hechos que debió contar; que la corte a evadido responder nuestro alegato de que se viola el debido proceso de ley y se atenta contra la seguridad jurídica cuando, desde la condición de juzgador, se incumple la obligación de dictar sentencia apegado no sólo a la verdad de los hechos, sino, además, a la verdad procesal...”

4. El recurrente afirma que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que al imputado le fue suspendida de manera total la sanción que le fue impuesta sin ofrecer ningún fundamento que justifique dicha suspensión, no obstante, el

inculpado haber permanecido por 9 años y 6 meses prófugo, lo que, a su entender, constituye una burla para él en su condición de víctima y un premio al imputado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte dispuso de manera textual que:

[...] sobre la pena el tribunal de sentencia dijo: “Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Amyar Tito Moreno Ibarra, por la comisión del tipo penal señalado, partiendo de los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual dispone: “El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, el tribunal, sobre la base de que se trata de un tipo penal que no es de naturaleza esencialmente grave, partiendo de que no lesiona intereses jurídicos de orden público propiamente dicho, sino contra la confianza y buena fe de los negocios privados, donde el principal interés del querellante es la obtención de los fondos de que ha sido privado, lo cual queda garantizado en las condenaciones de la sentencia, entiende que procede imponer la pena mínima que sanciona el tipo penal, es decir, seis (6) meses de prisión, y el pago de una multa por el valor del cheque”; agregó el a quo en lo que respecta a la pena: “Que el tribunal entiende que, respecto al cumplimiento de la pena, procede acoger lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto a la suspensión condicional de la pena, en razón de que convergen los requisitos exigidos por el legislador, en el sentido de que la pena a imponer es inferior a 5 años y el imputado es infractor primario”. Esta Sala de la Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en ese sentido. Y es que esa institución, la suspensión condicional de la pena regulada por la regla 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa de los jueces, siempre que se

trate de un infractor primario y de que la pena sea de 5 años o menos de privación de libertad (lo que ocurrió en la especie). Conviene aclarar, que no se trata de las circunstancias atenuantes consignadas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano. Sino que se trata de una institución insertada dentro del derecho formal o procesal, que les indica a los jueces que cuando se conozca un caso que involucre a un infractor primario y se condene a 5 años o menos de privación de libertad, se pondere la posibilidad de suspender la pena, que fue lo que hizo el a quo y con ello no violentó ninguna ley ni derecho fundamental, pues la decisión se dio motivada”.³³

6. Tal y como expresó la Corte *a qua* en los fundamentos de su decisión “... el ilícito juzgado no es de una naturaleza esencialmente grave, no se encuentra lesionado ningún interés jurídico de orden público”, lo que significa que en la especie se encuentra involucrado el grado de confianza y buena fe tenido en los negocios de índole privada en los cuales el mayor interés es recuperar los fondos que están envueltos en el mismo; razón por la cual decidió confirmar la sanción de 6 meses que le fue impuesta, agregando el aspecto de la suspensión de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual se constituye en una facultad del juez de juicio conforme criterio establecido por esta corte de casación, y para tales fines ponderó además lo establecido en el artículo 339 de la misma normativa antes indicada.

7. Ciertamente la suspensión de la pena imponible válidamente puede ser suspendida conforme las facultades que otorga la norma al juzgador; sin embargo, en el presente caso existe una casuística particular y es que el imputado Amyar Tito Moreno Ibarra en fecha 24 de marzo de 2010 fue declarado en estado de rebeldía y se ordenó su arresto a fin de conocerle el juicio de fondo, siendo en fecha 14 de septiembre de 2018 donde fue levantada la referida rebeldía, fijándose el juicio de fondo para el día 22 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual se produjeron varios aplazamientos por las razones que constan en sus respectivas actas de audiencia; y finalmente conocido en la audiencia del día 14 de enero de 2019; que el monto envuelto en el presente proceso asciende a la suma de RD\$1,227,590.00 conforme al cheque núm. 00257 emitido el 18 de septiembre de 2009, y que el 15 de octubre de 2009 el señor José

33 Fundamento núm. 4 sentencia de la Corte a qua

Fermín Vidal, a través de la Lcda. Glayris Elizabeth Vidal Alberto, presentó querrela con constitución en actor civil; eventos que debió considerar el tribunal *a quo* para disponer la suspensión de que se trata.

8. Aun cuando el recurrente José Fermín Vidal Fernández solicitó en sus conclusiones formales la casación con envío de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala al verificar la situación procesal de este caso, procede acoger de manera parcial los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta, confirmando los demás aspectos, y en consecuencia casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, eliminando la suspensión de la sanción que le fue impuesta al imputado Amyar Tito Moreno Ibarra, ordenando el fiel cumplimiento de los 6 meses de prisión que le fueron impuestos mediante la sentencia núm. 369-2019-SSEN-00001 de fecha 14 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atención a lo pautado por los artículos 422.1 y 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015.

9. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Fermín Vidal Fernández contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, y en consecuencia procede a suprimir la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado Amyar Tito Moreno Ibarra, ordenando el fiel

cumplimiento de la sanción de 6 meses que le fue impuesta, confirmando los demás aspectos de dicha decisión.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y a al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando José (a) Manolo.
Abogados:	Dr. Cirilo Mercedes y Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando José (a) Manolo, haitiano, mayor de edad, agricultor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sección el Palero del distrito municipal de Sabaneta, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante. Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el

llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: **Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Orlando José, también conocido como Manolo, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana.**

Visto el escrito motivado mediante el cual Orlando José, a través del Dr. Cirilo Mercedes, defensor público y Lcdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, aspirante a defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00178, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Ladrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de enero de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lcda. Denia Margarita Rodríguez Herrera, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Orlando José (a) Manolo, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad L. D. de 16 años de edad.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante auto núm. 0593-2019-SRES-00150 de fecha 28 de febrero de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00105 del 2 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en derecho;***SEGUNDO:** *El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, por la de los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03;***TERCERO:** *Acoge de manera total las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Orlando José (a) Manolo, de violar las*

disposiciones establecidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, que contemplan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de la persona menor de edad L. D. y se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) pagaderos a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado encontrarse asistido por un defensor público de este distrito judicial; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación en el plazo de los veinte (20) días a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Orlando José interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00021 el 13 de Julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Orlando José (a) Manolo, contra la sentencia penal núm. 0223-2019-SSN-00105, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones y motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas por el estar el recurrente asistido por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial.

2. El recurrente Orlando José propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contener ilogicidad en la motivación del fallo emitido por la Corte de Apelación, todo esto enmarcado en las disposiciones contenidas en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y violatoria de los derechos fundamentales del imputado, previstos en el artículo 40.1 de la Constitución y por el 224 del Código Procesal penal. Todo esto enmarcado en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] que la Corte a qua en sus motivaciones, las cuales comienzan a reflejarse a partir de la página 6, siempre se remite a las motivaciones que ya habían sido dadas por el Tribunal Colegiado de San Juan, motivaciones que correspondieron al fondo del proceso y que eran pertinentes para esa etapa procesal, más no lo eran para la etapa recursiva, en donde la Corte no solo debió plasmar sus propias motivaciones, sino que además debió motivar de acuerdo a la lógica jurídica exigida por la norma; que sobre esta misma base, se puede corroborar que la Corte a qua no motiva de acuerdo a lo peticionado por el recurrente, es decir, a la denuncia de que el tribunal de fondo no valoró el material probatorio de manera conjunta y armónica, con la aplicación de la lógica necesaria que hiciera desaparecer el estado natural de inocencia del imputado, evidenciándose un vicio procesal que solo podía ser subsanado por los jueces de fondo, ya que se hacía necesaria una nueva valoración de las pruebas por un tribunal competente y diferente al que ya había incurrido en el vicio denunciado, que reciba e incorpore nuevamente las pruebas, por aplicación del principio de inmediación; que no solo incurre la Corte aqua en una ilogicidad en la motivación, sino que además se apoya en las motivaciones que ya había dado el tribunal de juicio, de donde subyace que la sentencia objeto de casación es una sentencia que carece de una motivación suficiente y de una motivación lógica, evidenciándose que la misma debe ser anulada, para que con esto el recurrente tenga la oportunidad legal de que su recurso sea evaluado por una composición de la corte distinta.

4. A modo de síntesis el recurrente Orlando José discrepa con el fallo recurrido al considerar que la Corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivación, al no plasmar sus propias motivaciones al momento de responder el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en la cual se le estableció que el tribunal de fondo no valoró el material probatorio de manera conjunta y armónica, y en ese sentido el recurrente Orlando José solicitó que se dictara sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, más la Corte, en vez de absolver u ordenar la celebración de un nuevo juicio, lo que hace es remitirse a las motivaciones del tribunal de primer grado sin establecer su propio criterio al respecto y sin otorgarle la oportunidad al recurrente de que otro tribunal conozca su proceso.

5. Es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias, a los individuos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto firme, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

6. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en la especie, la sentencia impugnada evidencia en los fundamentos números 8 y 9 ubicados en las páginas 6, 7 y 8 respectivamente, que la Corte *a qua* luego de ponderar las consideraciones establecidas por el tribunal de primer grado en cuanto a la denuncia del recurrente referente a la

contradicción entre el certificado médico legal, y la comisión rogatoria practicada a la menor de edad, estableció en su decisión que las contradicciones denunciadas por el recurrente carecían de sustentación, toda vez que la menor había sido clara al narrar lo sucedido, lo que podía ser corroborado con el numeral 2 del certificado médico legal, el cual establece que la menor tiene desgarró anal reciente; que además, continua la corte en su motivación, el hecho de que la menor declarara que no había tenido relaciones sexuales y el certificado médico señalara la existencia de desgarró antiguo, no invalida el señalamiento que la menor hace al imputado ni contradice el certificado pues en este quedó establecido el hecho de la acusación, respuesta que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan ser suficientes y congruentes con los medios que le fueron planteados por el recurrente como fundamento de su recurso de apelación, motivaciones estas que cumplen palmariamente con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

7. En la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente alega:

[...] que en uno de los medios planteados a la Corte de Apelación de San Juan, el ciudadano Orlando José alegó que fue arrestado sin orden judicial y sin encontrarse en estado de flagrancia, a partir de los supuestos descritos en el artículo 224 del Código Procesal Penal, violación de derechos que la corte respondió en la página 8 de la sentencia; más contrario a lo motivado por la corte de apelación, que solo se basó en las motivaciones precarias descritas más arriba, la defensa depositó pruebas de que la flagrancia del hecho había desaparecido, ya que el acta de arresto flagrante contiene la fecha del día 13 de agosto del 2018 a las 12:30 p. m., sin embargo haciendo una comparación con el contenido de la declaración de la víctima esta establece que el hecho ocurrió a las 2:00 p. m., de la fecha indicada, situación que fue obviada por la corte y tergiversada a través de motivaciones desatinadas en derecho. Un punto bastante lógico para el caso de la especie, es que si a la víctima indirecta le dio tiempo de interponer una denuncia en contra del imputado, tomando en cuenta para la interposición de la misma los trámites burocráticos y exhaustivos que tuvo que agotar en la dotación policial, es una evidencia tangible de que el estado de flagrancia había desaparecido y que todo el procesamiento del ciudadano Orlando José se realizó a partir de la vulneración

de algunos de sus derechos fundamentales, situación está que le fue planteada tanto al tribunal de juicio, como a la corte de apelación, más la miopía jurídica se encargó de soslayar esta vulneración de los derechos del apelante, que resultó tan evidente.

8. La parte recurrente, como se ha visto, denuncia contra el fallo impugnado, al desarrollar su segundo medio, que le fue planteado a la Corte *a qua* que el imputado fue arrestado sin orden judicial y sin encontrarse en estado de flagrancia, a partir de los supuestos descritos en el artículo 224 del Código Procesal Penal; sostiene además que la defensa depositó pruebas de que la flagrancia del hecho había desaparecido, debido a que el acta de arresto flagrante establece que el hecho ocurrió el 13 de agosto de 2018 a las 12:30 p. m. y la víctima directa establece que el mismo ocurrió a las 2:00 p. m., de donde subyace que el imputado no pudo haber estado detenido antes de la ocurrencia del hecho, situación que fue obviada por la corte y tergiversada a través de motivaciones desatinadas en derecho.

9. Contrario a lo denunciado por el recurrente, esta Sala penal, luego del análisis del fallo impugnado, advierte que la Corte *a qua* actuó conforme lo previsto en la ley al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al acta de arresto flagrante, toda vez que, de los hechos que quedaron probados, el imputado resultó arrestado inmediatamente después de cometerlos, tal y como lo estipula el indicado artículo, y figura establecido en la parte *in fine* del fundamento número 9, página 8, donde se evidencia de manera textual que:

(...) Que esta Corte es de criterio que ciertamente como señalan los jueces del tribunal a quo, es un testimonio creíble, y coherente, pues deja por sentado como se produce el arresto, inmediatamente después, que el hecho de que exista una denuncia, puede o no procurarse una orden de arresto, ya que esto dependerá del lazo de tiempo entre la ocurrencia del hecho, la denuncia, y la búsqueda del denunciado, que en el caso de la especie, no era necesario procurar una orden de arresto, pues el arresto se efectuó, inmediatamente después, que así las cosas no se evidencia violación al debido proceso, ya que conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, numeral 1) La policía no necesita orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene

objetos o presenta rastro que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, por lo que al no contener la sentencia el vicio denunciado, procede rechazar este segundo motivo, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida.

10. En el sentido analizado la Corte *a qua* de manera precisa plasmó en su decisión que:

... según estableció el agente actuante, sargento mayor Jerson de los Santos, entre otras cosas manifestó, que el señor Yinet se presentó al destacamento y nos informó que paso ese caso, y en ese momento nos trasladamos al lugar de los hechos donde más tarde arrestamos al imputado, llegamos al lugar del hecho, y cuando nos vio emprendió la huida, y como a 50 metros lo apresamos, y lo conducimos al destacamento...).

11. En el contexto arriba indicado, tal y como fue establecido en los hechos probados, el imputado fue arrestado en un tiempo relativamente corto, inmediatamente después de cometer el hecho, al ser denunciado por el padre de la víctima y tratarse de una comunidad pequeña el lugar donde ocurrió el hecho, dicha declaración motivó la movilización inmediata de la autoridad policial que procedió a realizar el arresto en la forma que figura descrita en otra parte de esta decisión; por consiguiente, el arresto realizado en esas condiciones se ajusta a las previsiones del numeral 1 del referido artículo 224 del Código Procesal Penal; por lo tanto, el alegato examinado se desestima por carecer de fundamento.

12. Respecto a la hora en que ocurrió el hecho juzgado conforme las declaraciones de la víctima, esta Sala es de criterio que en hechos como el juzgado es inaceptable pretender que la víctima u otro testigos señalen espacios temporales precisos, lo que en este tipo de delitos resulta casi imposible; que la dificultad para la víctima señalar espacios temporales específicos en modo alguno impide al ministerio público formular cargos contra el justiciable, porque la determinación de la hora no es el único elemento que permite la imputación, sino que existen otros elementos adicionales que igualmente permiten construir una acusación precisa y circunstanciada que favorezca el ejercicio del derecho de defensa.

13. Del punto analizado por esta Sala la jurisprudencia comparada nos refiere lo siguiente: “1. [...] En materia de delitos sexuales, especialmente cuando las víctimas son menores de edad y además, media una relación de parentesco entre víctima y victimario, es muy difícil, por no decir

imposible, pretender datos precisos de fechas y horas exactas y lugares específicos, sobre todo si se trata de un abuso reiterado, de manera que exigir tales precisiones llevaría a la impunidad de la mayoría de casos de esta naturaleza. No se trata de relajar las garantías en aras de la eficiencia del sistema, se trata de reconocer que la acusación debe ser todo lo precisa y detallada que permitan las circunstancias y los hechos y por ello, de tener presente que no puede pretenderse exactitud en ciertos detalles para todos los casos y que su ausencia no implica necesariamente una lesión al derecho de defensa”³⁴

14. Por lo que en materia de delitos sexuales contra personas menores de edad, la precisión de los hechos imputados debe medirse no sólo por la variable tiempo, sino también por las demás condiciones de espacio y modo, así como otros detalles individualizantes del suceso, que logren derivarse de la investigación, como ocurrió en este caso; en consecuencia, rechaza el aspecto analizado por carecer de objetividad

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Orlando José (a) Manolo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

34 [1] Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, San José, Costa Rica, resolución núm. 2006-01244 de fecha 11 de diciembre de 2006, a las 9:40 a. m. Véase en link: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-378465>

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Orlando José (a) Manolo contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jansel Solís Sosa.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Yeny Quiroz Báez.
Abogado:	Lic. Waner A. Robles de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jansel Solís Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, del domicilio y residencia en el barrio Batey de Yagua, Punta de Villa Mella, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 501-2020-SSN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1° de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Jansel Solís Sosa, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación con relación a la pena, modificando la misma en virtud de lo que establece el artículo 341 el Código Procesal Penal y el artículo 41 del Código Procesal Penal; Segundo: Que sea suspendida la pena de cinco años impuesta al imputado, mediante la modalidad del artículo 41 con relación a la suspensión condicional de la pena; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de que externe sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jansel Solís Sosa, ya que la misma contiene motivos suficientes en torno a la imposición de la pena y la sanción impuesta se encuentra dentro de la legalidad prevista por el legislador”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jansel Solís Sosa, a través de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de septiembre de 2020.

Vista la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00142, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 23 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 17 de junio de 2019, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Waner A. Robles de Jesús, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jansel Solís Sosa, imputándole el ilícito penal de robo, e infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estefany Altagracia Peralta Guzmán.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el Auto núm. 058-2019-SPRE-00235 del 5 de septiembre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00180 del 24 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada en casación.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jansel Solís Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 501-2020-SSEN-00049 del 1° de septiembre de 2020,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jansel Solís Sosa, a través de su abogada, Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00180, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: '**Pri-**
mero: Declara al imputado Jansel Solís Sosa, de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado con la circunstancia de robo en camino público, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 579 y 383 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a la cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión mayor, en la cárcel donde actualmente guarda prisión; Segundo: Se declaran las costas penales exentas de pago por haber sido defendido asistido el imputado Jansel Solís Sosa, por un abogado de la defensa pública; **Tercero:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Estefany Altagracia Peralta Guzmán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado legal, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes, por vía de consecuencia se condena al ciudadano Jansel Solís Sosa al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la víctima Estefany Altagracia Peralta Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado Jansel Solís Sosa ;**Cuarto:** Se declaran las costas civiles de oficio, por haber sido asistida la querellante por un abogado de atención a la víctima; **Quinto:** Se ordena que una copia de la presente de decisión sea notificada al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Sexto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince(15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a. m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por haber estado asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta

Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, en audiencia de fecha 04 de agosto del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Jansel Solís Sosa propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación de la sentencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En la exposición de su único medio de casación, el recurrente alega:

[...] que tras dictar sentencia condenatoria e imponer una pena de cinco (05) años de prisión sin tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 de la norma procesal penal, resultó en una pena desproporcional; que la corte señala que el tribunal de juicio fundamentó la pena impuesta bajo ciertos parámetros (el grado de participación de este ciudadano en el hecho cometido), sin embargo, en lo adelante establece que el tribunal de juicio tomó en consideración otros parámetros distintos a los ya mencionados, como lo es el hecho de que el delito imputado al recurrente conllevaba una pena con un rango de 3 a 10 años, por lo que la pena se encontraba dentro del rango legal, lo que denota incongruencia y una falta de precisión en sus fundamentos; que además de ser incongruente en cuanto a los criterios que dice haber sido considerados por el tribunal de juicio, la corte a qua incurre en el error de asumir o dar por sentado que bien pudo el tribunal de juicio imponer una pena mayor y estar dentro del rango legal y no lo hizo, y que por tanto carece de fundamento lo denunciando por el hoy recurrente; que otra de las razones que hacen de la sentencia recurrida ilógica, es que, la corte a qua por un lado justifica que los criterios de determinación de la pena señalados por el art. 339 de Código Procesal Penal sí fueron tomados en consideración por el tribunal de juicio, de lo que se deduce, que, sí es necesario fundamentar la pena bajo el amparo de dichos criterios, sin embargo al dar lectura tanto a la sentencia de primer grado como a la de la corte a qua solo se hace mención de que se le dio cumplimiento a lo dispuesto a este articulado; que queda claro que la sentencia hoy recurrida ha emitido una decisión manifiestamente

infundada por ilogicidad en la motivación tras emitir argumentos contradictorios entre sí, que la convierten en imprecisa e incongruente [...].

4. Como se ha visto, el recurrente aduce en su medio de casación que la alzada ha incurrido en inobservancia de la Constitución y la norma procesal penal, al imponer una pena desproporcional en base a argumentos ilógicos, emitiendo así una sentencia manifiestamente infundada en su motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido expresó lo siguiente:

[...] 3. Esta alzada verifica que el tribunal a quo, al momento de fijar la pena, estableció lo siguiente: “Que, en cuanto a la pena a imponer al ciudadano Jansel Solís Sosa, los juzgadores han tomado en consideración dentro de los criterios para la determinación de la pena, el grado de participación de este ciudadano en el hecho cometido, ya que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que este ciudadano, cometió robo agravado en perjuicio de Estefany Altagracia Peralta; también hemos tomado en cuenta la gravedad del daño ocasionado que consistió en la sustracción de objetos, bienes los cuales fueron recuperados por la víctima; asimismo, tomamos en cuenta la posibilidad de reinserción a la sociedad como un ciudadano nuevo de cara al sol, con actitud de respetar las leyes y ser obediente a los mandatos de la ley y el respeto de los derechos fundamentales; de igual forma, se ha considerado el espacio de tiempo que requiere el Estado dominicano para implementar el sistema penitenciario para la regeneración de este ciudadano con la posibilidad de reinserción a la sociedad (...)” (ver pág. 20 numeral 7 de la sentencia impugnada): imponiendo la pena de cinco (5) años de reclusión mayor al quedar comprobado que el imputado cometió el hecho tipificado de robo agravado. 4. En ese hilo, esta alzada comprueba que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se encuentra dentro del rango legal de la norma aplicada, que es de 3 a 10 años de reclusión, según el artículo 383 del Código Penal Dominicano, y se le condenó conforme a su participación, pues bien pudo la instancia de primer grado aplicar una sanción superior y aun así permanecer dentro del marco legal, sin que esto implique que los jueces a qua no hayan valorado en su justa dimensión el daño causado, por lo que contrario a los alegatos de la parte apelante, la sentencia

de marras contiene motivos suficientes en tomo a la imposición de la pena y la sanción impuesta se encuentra dentro de la legalidad prevista por el legislador, sin que esta sala pueda advertir vicio alguno respecto a la misma, sin que se apreciara en el presente caso alguna actuación del procesado que permitiera la aplicación de una pena más leve, en ese sentido, procede rechazar el único medio propuesto y con éste el recurso que ocupa nuestra atención. 5. Esta instancia verifica, de igual manera, que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado), en cuanto al recurso de apelación que nos ocupa.

6. En relación al argumento propuesto por la parte recurrente mediante el cual cuestiona la pena que le fue impuesta, el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado, al advertirse en la decisión impugnada que ,la cortea *qua* al ponderar los elementos del caso y los argumentos que le fueron presentados por el imputado pudo establecer la participación de este procediendo a valorar los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles.

7. Sobre este punto el Tribunal Constitucional ha establecido que, “si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”³⁵. En este tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y relevancia del hecho cometido.

8. Sobre lo infundada de la motivación, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hechos y derechos que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, lo que

35 TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015.

fue cumplido por la corte a qua al momento de dictar su decisión, la cual, a juicio de esta Corte de Casación obedeció al debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

9. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar los aspectos analizados.

10. En lo que concierne a la suspensión condicional de la pena solicitada mediante conclusiones formales emitidas en la audiencia celebrada por esta Sala, la norma dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada³⁶.

11. En ese sentido esta Segunda Sala ha establecido que *la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto*³⁷.

36 Artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)

37 Sentencias núm. 285, 311 y 001-022-2021-SSen-00004, de fechas 17 y 24 de abril de 2017 y 26 de febrero de 2021, respectivamente

12. De lo antes transcrito se infiere que la suspensión de la sanción de que se trata no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador quien valorará en función de las circunstancias que le sean presentadas, siendo que en el presente caso no avista esta Sala razón alguna que motive acoger la solicitud de que se trata en el sentido analizado, razón por la cual procede el rechazo de la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jansel Solís Sosa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jansel Solís Sosa, contra la Sentencia penal núm.501-2020-SEEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1º de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurrida:	Julia Paula Liriano Saldaña.
Abogados:	Licda. Mineta Porquín y Lic. Braulio Antonio Pérez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4301966-4, con domicilio y residencia en la calle Aníbal de Espinosa, s/n, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 502-2020-SS-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente, a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, quien representa a la parte recurrente, Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, concluir de la siguiente forma: “Primero: Después de establecer la admisibilidad de este recurso, tengan a bien los nobles jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia y dictar su propia decisión, ordenando sentencia absolutoria en favor del ciudadano antes mencionado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrida, a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Mineta Porquín, por sí y por el Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes representan a la parte recurrida, la señora Julia Paula Liriano Saldaña, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-2020-SS-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de julio de 2020; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes, por estar conforme a lo que establece la norma; Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por estar las víctimas asistidas por un servicio legal gratuito”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al ministerio público, a fin de que externe sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, contra la sentencia impugnada, ya que la decisión impugnada permite apreciar que el *a quo* ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, y la Corte *a qua* fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, a través de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, y la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, aspirante a defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00197, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 16 de septiembre del año 2018, siendo aproximadamente las 1:00 P.M. en la metalera ubicada en la calle Baltazar Álvarez esquina Vicini Perdomo, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, el acusado Marcos Antonio Brito o Marcos Antonio Romero Brito (a) El Maleante, haciendo uso de un arma blanca tipo cuchillo mató a la víctima Andrés Melenciano Liriano (a) Mambú.

B) El hecho ocurrió al generarse una discusión entre el acusado Marcos Antonio Brito o Marcos Antonio Romero Brito (a) El Maleante y la víctima José Andrés Melenciano Liriano (a) Mambú (occiso), motivadas en razón de que la víctima le había sacado una funda que estaba en el interior de un saco lleno de metales que el acusado llevó a la metalera para venderlos, procediendo este último a pedirle a la víctima que le entregara lo que le había cogido a lo que la víctima se negó.

C) Luego el acusado Marcos Antonio Brito o Marcos Antonio Romero Brito (a) El Maleante, se retiró del lugar hasta su residencia donde buscó una arma blanca tipo cuchillo, regresó al local de la metalera y una vez allí le propinó una estocada por la espalda a la víctima José Andrés Melenciano Liriano (a) Mambú, acto seguido el acusado se dio a la huida del lugar, siendo esto observado por los señores Franchezco Bienvenido Félix y Sherman Zalathyel Castillo de León, de inmediato la víctima fue llevada al hospital Dr. Félix María Goico (a) Hospital de los Billeteros, donde falleció mientras recibía atenciones médicas.

D) El 9 de abril del 2019, el Lcdo. Carlos Manuel Hernández, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, también conocido como El Maleante, imputándoles los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de José Andrés Melenciano (occiso).

E) Que el Séptimo Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 063-2019-SRES-00250 del 28 de mayo de 2019.

F) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2019-SEN-00205 del 21 de noviembre del año 2019, cuya parte dispositiva textualmente dice:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, también conocido como El Maleante, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario con un arma blanca, en perjuicio de la víctima, el hoy occiso José Andrés Melenciano, también conocido como Mambú, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales exentas del pago por haber sido asistido el ciudadano Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, también conocido como El Maleante, por un defensor público; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por la señora Julia Paula Liriano Saldaña, en su calidad de hermana de quien en vida respondía al nombre de José Andrés Melenciano, también conocido como Mambú, contra el ciudadano Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, también conocido como El Maleante, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo se condena al imputado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho personal del autor de la muerte; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura. (Sic)*

G) Que no conforme con esta decisión el procesado Marcos Antonio Bidó interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SSen-00063, el 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, también conocido como El Maleante, en calidad de imputado, de generales que constan, asistido en sus medios de defensa por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública adscrita al Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2019-SSen-00205 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, también conocido como El Maleante, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y condenándolo a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** EXIME al imputado Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), del día viernes veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos. (Sic)

2. El recurrente Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. (ART. 426.2); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica en la aplicación de los artículos 74 de la Constitución y artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.3).

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] que en la especie la decisión dada es contraria a un precedente jurisprudencial dado por la Suprema Corte de Justicia, a saber: En la página ocho (08) de la sentencia de marras, los jueces del tribunal de alzada proceden a rechazar el medio planteado por la defensa estatuyendo que la defensa no llevaba razón en sus planteamientos porque las pruebas usadas para retener la culpabilidad del recurrente fueron apreciadas de forma correcta por los jueces de primera instancia, los criterios jurisprudenciales utilizados por el tribunal de alzada se acogen a que las apreciaciones de los jueces de primera instancia estaban dentro de lo correcto porque el testigo referencial brindó su testimonio bajo juramento y demás aspectos de índole que son meramente subjetivos y carentes de motivación más sin embargo no explican de forma clara por qué son creíbles las declaraciones de alguien que no estuvo en el hecho y cuyo testimonio como lo plantea la defensa no se corrobora, ni se vincula con ningún otro medio de prueba del proceso con el cual se pueda sustentar más allá de toda duda razonable que lo dicho por esa testigo es cierto; que se puede constatar que el tribunal de alzada hace referencia a que la prueba referencial de la Sra. Miriam si se corrobora con otros medios del proceso, más sin embargo no dicen cuáles son, solo menciona las pruebas documentales y periciales que son actos procesales y pruebas certificantes, más no vinculantes para retener culpabilidad.

4. De la lectura detenida de los planteamientos del recurrente en su medio examinado se infiere, que este reclama que el fallo impugnado es contrario a un precedente jurisprudencial dado por la Suprema Corte de Justicia, debido a que la Corte *a qua* estableció, al igual que el tribunal de primer grado, que las pruebas usadas para retener la culpabilidad del imputado fueron apreciadas de forma correcta por los jueces, porque el testigo referencial brindó su testimonio bajo juramento y demás

aspectos; que esas declaraciones son meramente subjetivas de alguien que no estuvo en el hecho y cuyo testimonio como lo plantea la defensa no se corrobora con los demás medios de pruebas del proceso por no serle vinculantes, refiriéndose al testimonio de la señora Miriam Brea Liriano-.

5. La corte *a qua* para fundamentar su decisión respecto al medio examinado estableció, en síntesis:

12. *Este primer medio no es de recibo. En primer orden, respecto al argumento de que el testimonio de Miriam Brea Liriano es de tipo referencial, vale precisar, que ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la conceptualización del testimonio referencial en los siguientes términos: “[...] Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; [...]” (Sentencia de fecha 10 de agosto de 2011)³⁸.* **13.** *En tal sentido, en lo referente a que la preindicada testigo no se encontraba presente al momento de los hechos, si bien el testigo auricular (ex auditu) o de oídas “[...] relata hechos que no ha percibido por sus propios sentidos y que sólo conoce por el dicho de otras personas” (Midón, 2007, p. 533), definición ésta que se corresponde con la calidad de testigo de la señora Miriam Brea Liriano, no es menos cierto que esta Alzada ha podido verificar que su testimonio, producto de lo que le fuere dicho por terceros, no constituye la única prueba en que se fundamenta la sentencia emitida por el tribunal a-quo, además de que el mismo se corrobora con las demás pruebas aportadas, de suerte y manera que solidifica el hecho acontecido en cuanto a fecha, modo y la identificación del imputado como autor del mismo, contrario, esto último, a lo argüido por la defensa en su escrito. **14.** *Para mayor precisión, resulta procedente remitimos a las declaraciones vertidas por la misma, en los términos siguientes: “[...] un muchacho fue y me dijo que hubieran matado a mi hermano [...]. -¿Y cuándo fue eso? [...] -Dieciséis (16) de septiembre. -¿De qué año? - Del dos mil dieciocho (2018). [...] -¿Y**

38 SCJ sentencia de fecha 10 de agosto de 2011

de qué murió su hermano? -De una puñalada. [...] estaban diciendo que un muchacho que le llamaban El Maleante le había dado una puñalada en la espalda con un puñal [...]" (sentencia recurrida, p. 11). Lo anterior se verifica en el contenido del informe de autopsia judicial y en el acta de levantamiento de cadáver, como fecha del levantamiento; mientras que, en el acta de inspección de la escena del crimen, se verifica como fecha de llegada. 15. En cuanto al alegado interés de la víctima en el proceso, puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido a tal aspecto, al establecer que: "[...] las disposiciones contenidas en el artículo 194 del Código Procesal Penal, no establecen tachas a los testigos, más lo que sí prevé son facultades y deberes para cierta clase de ellos, como lo son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión" (Sentencia núm. 463 de fecha 2 de diciembre de 2015)³⁹. 16. En este punto, esta Alzada ha verificado la concurrencia de todos los requisitos que permitieran hacer valorar al tribunal a-quo positivamente el testimonio de la señora Miriam Brea, en atención a que no se advierte ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado recurrente previo a la comisión del hecho que permitiera considerar el escenario de una incriminación falsa, el mismo se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, al tratarse de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso -como se analizó previamente- y que se ha mantenido inmutable en el tiempo [...].

6. Conforme al contenido de la sentencia recurrida se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien determinar, luego de transcribir las declaraciones de la señora Miriam Brea Liriano, que aportó detalles sobre las circunstancias en que se suscitó el hecho, así como la participación del imputado en los mismos, consistente en haberle dado una puñalada por la espalda a la víctima - herida esta que le segó la vida a quien respondía el nombre de José Andrés Melenciano-, por lo que, estas declaraciones complementadas con las demás pruebas presentadas, a saber: testimonios de Franchezco Bienvenido Félix y Sherman Zalatyel Castillo de León (testigos presenciales); el acta de inspección de la escena del crimen; el acta de levantamiento de cadáver; el informe de autopsia; constituyeron elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte.

39 SCJ sentencia núm. 463 de fecha 2 de diciembre de 2015, B.J. núm. 1261.

7. En ese tenor, es evidente que el testimonio valorado es un elemento de prueba de carácter referencial, valor que les ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la Corte *a qua*, de manera que se le otorgó a la declaración de que se trata el valor y alcance que le correspondía. Sobre este aspecto, esta Sala en múltiples decisiones ha sostenido el criterio que por hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo⁴⁰. De donde se infiere que, por el hecho de que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados.

8. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que los argumentos expuestos en el referido medio, fueron abordados de manera correcta y suficiente por los jueces del tribunal de alzada, conforme lo hizo constar en su decisión al momento de transcribir sus motivaciones en los fundamentos marcados con los números del 12 al 16 ubicados en las páginas 8 y 9 de su sentencia; donde se advierte que dichos juzgadores iniciaron su labor de ponderación analizando lo manifestado por la señora Miriam Brea Liriano, testimonio que les mereció credibilidad al contrastarlo con las demás pruebas del expediente, lo que la llevó a confirmar el hecho acontecido en cuanto a la fecha, modo e identificación del imputado como autor del hecho, lo que les permitió determinar que el tribunal *a quo* valoró todos los elementos de prueba, incluyendo las testimoniales, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

9. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de casación, el impugnante alega, de forma sucinta, lo siguiente:

[...] en la sentencia de marras en la página once (11) del numeral veinte y cinco (25), los magistrados, en sus deliberaciones han usado como elemento vinculante para sustentar el rechazo del medio planteado el criterio jurisprudencial dado por esta Magna Sala en su sentencia núm. 255 de fecha 02/09/2015, en cuanto a los criterios de determinación

40 SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020

de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La pena de Marcos Antonio Romero Brito no corresponde al postulado que plantea la Carta Magna, en el caso de la especie esta pena solo responde a una teoría de retribucionista que se impone como un castigo, porque es justa sin importar lo que pueda perder el ciudadano en la cárcel. Por lo que en el caso de la especie esta pena se ponderó de forma contraria a los criterios que la interpretación favorable que la Constitución y ley procesal penal estatuyen manteniendo esta sentencia el mismo vicio denunciado en primera instancia en el recurso de apelación lo que deviene en que esta sentencia es manifiestamente infundada y que provoque un daño en la vida del recurrente a quien le fuera impuesta una pena desproporcionada y alejada de los cánones legalmente preestablecidos por el legislador.

10. En atención a lo anteriormente denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* sostuvo entre los fundamentos de su sentencia para confirmar la pena de veinte (20) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado, al imputado Marcos Antonio Bidó, lo siguiente:

23. En cuanto a la falta de motivación del tribunal a-quo sobre la determinación de la pena, no lleva razón el recurrente, ya que de las páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el a-quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado en el hecho cometido, sus móviles y su conducta posterior y, en ese sentido, se determina en los hechos fijados en la sentencia objeto de impugnación que el imputado, luego de una discusión sin mayores consecuencias, se retiró del lugar, regresando momentos después con una arma blanca con la cual atacó por las espaldas a la víctima, con todo lo cual se evidencia que no afloraron en el juicio circunstancias capaces de mitigar la pena. 24. Que, además, valoró el a-quo las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 25. En cuanto al reclamo concreto de que el a-quo debió valorar las condiciones carcelarias del país, así como la juventud del imputado y el hecho de que es un infractor primario, la Corte, en primer orden, se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente; “Artículo 339 del Código Procesal Penal

por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". 26. No obstante lo anterior, cabe agregar, en cuanto al estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de sangre como es el homicidio voluntario. 27. Además, en cuanto a este último punto, y contrario a lo esbozado por la parte recurrente, el tribunal a-quo estableció igualmente que, de acuerdo a su participación en los hechos y el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, la pena impuesta al imputado recurrente resulta suficiente para que el Estado pueda cumplir con su obligación de protección a la sociedad y reeducación del condenado para su reinserción a la sociedad ante los hechos graves cometidos por el mismo (sentencia apelada, p. 22). 28. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

11. En este tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son

parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁴¹.

12. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo que no se advierte en la especie, pues dicha corte luego de la valoración de las pruebas y documentos presentados, llegó a la conclusión de que tribunal *a quo* tomó en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado en el hecho cometido, sus móviles y su conducta posterior, lo que lo llevó al establecimiento de la sanción impuesta, dentro de la normativa legal establecida, la que a su juicio consideró justa y apegada a derecho, por lo que procedió, dentro de sus facultades legales, a su confirmación, sin incurrir en violación alguna, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y con este el recurso de que se trata.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido esta Sala halle razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido en su defensa por un defensor público, lo que denota que no pueden cargar con los gastos de las costas del proceso.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

41 SCJ sentencia núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Bidó o Marcos Antonio Romero Brito, contra la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza.
Abogados:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002917-9, domiciliado y residente en los Transformadores, en la calle Proyecto 7, casa núm. 91, barrio Villa Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana

el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Gavino Encarnación Calderón (A) Pizza, contra la No. 0223-02-2019-SS-00040 de fecha Seis (06) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal, CONFIRMA la sentencia recurrida en toda su extensión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el martes cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes; **CUARTO:** Declara exento del pago de las costas el presente proceso por estar el recurrente asistido por la Defensa Pública. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0223-02-2019-SS-00040, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y por el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, que tipifican agresión sexual, violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad con el nombre de iniciales Y. M. M. D. O., y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente al monto de diez (10) salarios mínimos establecidos oficialmente al momento de la comisión de la infracción, pagaderos a favor del Estado Dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00997 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para

el día 21 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no comparecieron el abogado de la parte recurrente ni de la parte recurrida, no obstante, fueron debidamente citados, más si el representante del Ministerio Público, quién concluyó en el tenor siguiente:

1.5. Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00063 del 5 de noviembre de 2019, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que el aspecto invocado por el recurrente en su escrito de casación, respecto al quebrantamiento del debido proceso, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso, el siguiente:

Único Medio: Quebrantamiento del debido proceso, arts. 68 y 69-10 de la Constitución Dominicana. Artículos 321, 426 del Código Procesal Penal, por dejar a las partes en estado de indefensión.

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

El fundamento del medio radica de manera exclusiva en que los jueces de primer grado hicieron cambio parcial en la calificación jurídica sin previo advertir a las partes para que las mismas se defiendan. En la

imputación de la fiscalía se recogen los tipos penales de 330, 331 de la norma penal y art. 396 de la ley 136-3, literales b y c. Como se ha estado imputado tipos penales que superan la pena del art. 396 de la ley 136, se hace necesario, previo a la retención de la calificación jurídica inferior que el tribunal informe a las partes para que preparen su medio de defensa, de no hacerlo se estaría quebrantando el derecho de defensa de las partes, dejándolo en estado de indefensión respecto a la retención del tipo, sobre todo, porque la fiscalía solicitó pena superior a la retenida en la sentencia. En el caso de la especie, la fundamentación de la acusación fue por violación sexual y no por abuso sexual, aunque se haya hecho referencia a la norma que recoge el abuso sexual, pero no se fundamentó el hecho de abuso sexual como tal en la teoría fáctica de la fiscalía. En ese sentido, el imputado fue a defender una violación sexual, no un abuso sexual, por lo tanto, el tribunal debió informarle que se trató de un abuso antes de retenerlo.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.-Que contrario lo planteado por el recurrente en el presente caso, el órgano acusador acusó al hoy recurrente Gavino Encarnación (a) Pizza de la alegada violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 396 literales B y C de la ley 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, misma acusación que fue acogida por el juzgado de la instrucción bajo esta misma calificación jurídica. 10.-Que bajo estos hechos el imputado al ser enviado al tribunal de juicio articuló sus medios de defensa tanto material como técnica, pues se entiende que bajo este manto acusatorio debió ser dilucidado su proceso, resultando como ya antes se explicara en otra parte de esta sentencia, que los jueces de juicio al advertir que el tipo penal por el que se le acusaba era de menor gravedad, pero asociada a la misma prevención, procedió de forma oficiosa a variar la calificación jurídica para ajustarla al verdadero tipo del de la violación solo a los 396 literal C de la ley 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y no al 330, y 331, del Código Penal Dominicano más el

artículo 396, literales B y C de la ley 136, que instituye el Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que en este caso estaba también contenida en la acusación y era conocido por el imputado recurrente y bajo la cual hizo sus argumentaciones defensivas, por lo que respecto de este argumento no fue sorprendido ni fue vulnerado su derecho fundamental de defenderse de forma efectiva, dado que esta calificación jurídica dada al hecho por los jueces lo que hizo fue disminuir y atenuar la que ya había sido plasmada en la acusación y para la cual fueron convocadas las partes, en este sentido los argumentos del recurrente carecen de fundamento y procede que sean rechazados. 11.- Que lo que se ha constatado en el presente proceso es sin embargo, que en la especie no ha ocurrido lo alegado por el recurrente en su recurso, de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al imputado tutela efectiva y debido proceso, en vista de que lo que ha realizado el tribunal de primer grado, ha sido el otorgarle al hecho una correcta calificación, en base a los presupuestos de los mismos, sin que con ello se haya incurrido en la violación alegada ni en ninguna vulneración al derecho de defensa del imputado recurrente, puesto que con ello no se ha provocado indefensión, porque los hechos de la prevención no han variado; que ha quedado evidenciado, que como es lo correcto, el imputado recurrente tuvo acceso de forma oportuna ante el tribunal de primer grado a los medios que le acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y consideradas con suficiencia para establecer su responsabilidad penal, y al efecto sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio alguno que dé lugar a la revocación que propugna.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio planteado el recurrente arguye como vicio, quebramiento del debido proceso, debido a que la Corte confirmó la decisión de primer grado, obviando que el referido tribunal realizó un cambio parcial en la calificación jurídica sin advertir previamente a las partes para que éstas se defiendan, provocando con dicho proceder un estado de indefensión al imputado.

4.2. Es menester destacar que de conformidad con en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la advertencia de la variación de la calificación

se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes.

4.3. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha comprobado que en el presente caso, el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, pues lo que hizo el tribunal de juicio fue otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo que conllevó que únicamente fuera condenado por la violación al artículo 396 letra C de la ley 136-03, y no la contenida en la acusación, que era la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras B y C la ley 136-03.

4.4. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.⁴²

4.5. En ese orden de ideas, se observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, este tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos endilgados, toda vez que estaban contenidos en la acusación; por lo que la adecuación de la calificación jurídica no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le provocara un estado de indefensión, sino que es la correcta tipificación y una vez el tribunal otorga valor probatorio de las piezas del proceso es su deber otorgar la real calificación a los hechos; aspecto este que quedó corroborado por la Corte en el cuerpo *dicidendi* de la sentencia recurrida, que a juicio de esta Alzada el resultado dado fue un ejercicio de la sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado que había sido otorgado por el Tribunal Colegiado, pues la definición del abuso sexual plasmado en la letra C de la ley 136-03, trata sobre la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, por lo que la materialización de la acción de carácter sexual para fines de gratificación personal con una persona vulnerable ha

42 Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber Enrique Banquez Martínez, acta núm. 428.

quedado plenamente enmarcado en el contexto del citado articulado, por lo que procede el rechazo del medio analizado.

4.6. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado sobre quebramiento al debido proceso, ni violaciones de índole constitucional que provoque indefensión al recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Gavino Encarnación Calderón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Peralta González y Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido).
Abogadas:	Licdas. Zaida Gertrudis Polanco y Gina Pichardo Rodríguez
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Julio César Peralta González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005517-7, con domicilio y residencia en la calle 10,

casa núm. 10, urbanización Henríquez, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y b) Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido), sociedad comercial, con domicilio social en la avenida Luperón, esquina calle Central, en la Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Adonis Jiménez Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01021682-7, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Julio César Peralta González y la entidad Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido), en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2018-SSEN-00125, de fecha 29 de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la referida decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 239-02-2018-SSEN-00125, en fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Julio César Peralta González culpable de violar las disposiciones del art. 408 del Código Penal, en perjuicio de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido), que tipifica el abuso de confianza, y lo condenó a cumplir 5 años de reclusión mayor, multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000), mientras que en el aspecto civil lo condenó a restituir la suma de RD\$10,568,433.00, como valores distraídos, y al pago de una indemnización a favor de Fertilizantes Químicos Dominicanos de RD\$2,000,000.00, por el daño moral causado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01100 de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación, y se fijó audiencia para el día 10 de febrero de 2021 a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto

en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de las partes recurrentes, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Zaida Gertrudis Polanco, en representación de Julio César Peralta González, expresar lo siguiente: *“Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Que tengan a bien acoger las conclusiones formuladas en el escrito de casación depositado a favor del señor Julio César Peralta González”*.

1.4.2. Lcda. Gina Pichardo Rodríguez, en representación de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido), expresar lo siguiente: *“En lo que respecta al recurso interpuesto por Julio César Peralta, de manera principal declarar la inadmisibilidad del mismo en contra de la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 2019, por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo legal para su interposición conforme desarrollamos en nuestro escrito de réplica presentado ante el tribunal correspondiente; de manera subsidiaria que sean rechazados los medios contenidos en el referido recurso, por contener dicha sentencia una correcta correlación entre las pruebas presentadas, las conductas imputadas y juzgadas en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Montecristi, conforme al mandato de los artículos 27, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por no encontrarse presente ninguno de los elementos legales argüidos por el imputado, para ambos casos condenar al señor Julio César Peralta las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes”*. En lo que respecta al recurso de casación interpuesto de manera parcial por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido), tenemos a bien concluir de la manera siguiente: *“Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la sociedad Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido), contra la sentencia número 235-2019-SSEN-00056, dictada el 15 de agosto de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con relación a la acusación penal realizada contra el señor Julio César Peralta González; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso de casación parcial, y en consecuencia modificar el*

ordinal primero de la sentencia recurrida y procediendo en consecuencia sobre la base de las comprobaciones de hecho contenida de dicha sentencia, a condenar al imputado Julio César Peralta, por la violación de los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal a la pena de 10 años reclusión, a ser cumplidos en donde entienda esta Suprema Corte de Justicia; Tercero: Condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento; es cuánto”.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar lo siguiente: *“Primero: Rechazar la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por Julio César Peralta González (imputado y civilmente demandada), ya que los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo son: 1.- La complejidad del asunto; 2.- La actividad procesal del interesado; 3.- La conducta de las autoridades judiciales; criterios asumidos por esa honorable Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional y la Corte Europea de Derechos Humanos, y del estudio del legajo procesal, se infiere que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, toda vez que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en el caso en concreto, y en amparo a la tutela judicial de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio César Peralta González (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia impugnada núm. 235-2019-SSENL-00056, del 15 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, toda vez que los medios planteados en este recurso no se corresponden con el fallo impugnado, por estar este fundamentado en base a derecho y no se advierte la alegada inobservancia a normas constitucionales y legales planteadas en el referido recurso; ya que, con respecto a este recurrente, la decisión ha sido dada en garantía del debido proceso; Tercero: Acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido), debidamente representada por el señor Adonis Jiménez Nova (querellante y actor civil), contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00056, del 15 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, casar la decisión impugnada, en lo que respecta a los medios de este recurso, exclusivamente en lo concerniente a la insuficiencia de motivación y a la errónea aplicación de la norma con relación a la configuración del tipo “robo asalariado”, cuyo*

amparo repercute en salvaguardar el derecho a la justicia material y al juicio equitativo que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio César Peralta González propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 12, 14, 18, 26, 54.2, 148, 166, 167, 204 y 207 del Código Procesal Penal dominicano, 69 numerales 2, 3, 4, 8, 10 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 numerales 2, 3 literales b y c del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos; violación a los principios de legalidad y de defensa. Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

1) Se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte a qua incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado pues ambos tribunales han incurrido en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 12, 14, 18, 25, 26, 54.2, 148, 166, 167, 204 y 207 del Código Procesal Penal Dominicano, 69 numerales 2, 3, 4, 8, 10 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 numerales 2, 3 literales b y c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puesto que no han tutelado el derecho del recurrente a ser juzgado dentro de un plazo razonable, llegando al extremo de interpretar las garantías procesales en su perjuicio, como lo fue el hecho de el acto de citación número 5302014, de fecha 26 de marzo del año 2014, del ministerial Bernardo Antonio García Familia, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que se le realizara al imputado en la persona de un supuesto vecino, al cual la Corte a qua procedió a restarle credibilidad para interpretarlo a

favor del imputado, sin embargo le otorgaron valor para interpretarlo en su perjuicio a saber, si leemos el numeral 5 páginas 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada. La aseveración de la Corte a qua en el sentido de que la citación de referencia no cumplió los fines procesales puesto que un acto de citación que no llegó a manos de su destinatario, no cumple su efecto procesal, de igual modo, una orden de arresto emitida en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la persona requerida, es una aberración puesto que el imputado está privado de libertad en virtud de esa misma orden y que fuese emitida en base a el acto de citación en mención, inobservando en la sentencia de Impugnada las disposiciones de los artículos 25, 148, del Código Procesal Penal dominicano, 69 numeral 2 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 numeral 3 literal c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La Corte a qua no lleva razón pues, además la solicitud de orden de arresto es de fecha 10 de abril de 2014, espacio temporal que debió considerarse para ejecutar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso; 2) Por otra parte, la parte acusada solicitó al tribunal de primer grado declarar la inadmisibilidad de la acusación particular incoada por la empresa Ferquido, debido a que la misma no demostró su calidad para actuar en justicia, lo cual acarrea la falta de acción por no haber sido legalmente promovida sobre lo expuesto por el tribunal de primer grado, la Corte a qua debió considerar diversos elementos que fueron dejados por fuera por la jurisdicción de juicio. En este caso no presentó una certificación original de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente que diera cuenta de la existencia real de la sociedad Ferquido y mucho menos los estatutos de empresa para acreditar que real y efectivamente la empresa u órgano que otorgó poder de representación a la persona física, pretendida como representante de la supuesta sociedad comercial, tenía poder social para ello. Tampoco se aportó un poder de representación original por parte de la supuesta persona jurídica. Con la aseveración de que la falta de calidad debió alegarse en la audiencia preliminar la Corte a qua y al tribunal de primer grado obviaron que la defensa técnica del imputado desde la audiencia preliminar viene invocando la falta de calidad (ver página 5, de la resolución núm. 611-201-SPRG-00218, de fecha 24/11/2016, contentiva de auto de apertura a juicio, emitida por la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, al rechazar el pedimento de declaratoria de inadmisibilidad,

presentada la parte acusada, la corte a quo vulneró el artículo 54. 2 del Código Procesal Penal y el debido proceso de ley; 3) La Corte a qua también inobservancia y aplica erróneamente las disposiciones establecidas en los artículos 12, 14, 18, 26, 166, 167, 204 y 207 del Código Procesal Penal Dominicano, 69 numerales 3, 4, 8, 10 de la Constitución de la República y 14 numerales 2, 3 literal b, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en consecuencia, violenta los principios de legalidad, presunción de inocencia y derecho de defensa; en razón de que durante la sustanciación del juicio oral el recurrente solicitó al tribunal la exclusión de la evidencia consistente en un informe de auditoría emitido el 05/02/2014, por la firma de Contadores Públicos autorizados Tolentino de la Cruz y asociados, dirigido al Consejo de Administración de Ferquido, con relación al estado de situación del almacén de Castañuela, con base a que la misma no observó las reglas definidas por la legislación procesal penal vigente que atañen a la realización de peritajes, por no haber sido autorizado dicho peritaje por el ministerio público, tal y como lo establece el artículo 207 del Código Procesal Penal, por no haberse presentado el original en el día de hoy, por no haberseles dado participación a las partes en la designación de dicho perito. Que al rechazar dicho planteamiento la Corte a qua le denegó el acceso efectivo a la justicia del recurrente, inobservando además que el recurrente ha objetado dicho elemento de prueba desde la etapa preliminar.

2.3. La parte recurrente **Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido)**, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: Falta de motivación de derecho de la sentencia. Errónea aplicación de una norma jurídica. Elementos constitutivos robo asalariado. Violación de los artículos 379 y 386 del Código Penal; **Segundo Motivo:** Omisión de formas sustanciales de la sentencia que ocasionan indefensión. Falta absoluta de decidir sobre los medios del recurso de apelación.

2.4. Esta alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de Montecristi ratificó los mismos yerros criticados en el recurso de apelación interpuesto por Ferquido, en la medida que el Tribunal Colegiado había obviado en un triste ejercicio de

motivación, considerar la jurisprudencia de esta Cámara Penal aplicable a dos conductas claramente identificadas en el concurso de infracciones que le fueron sometidos en el juicio. Pero lejos de proceder o una ponderación de estas circunstancias, la Corte de Apelación de Montecristi se limitó al argumento simplista planteado en lo página 30 de la sentencia de que “los jueces expusieron motivos suficientes para descartar la acusación de robo asalariado”. La postura adoptada por la corte evidencia un pobre ejercicio de la función revisora que debe cumplir el recurso de apelación, pues ésta no se tomó el tiempo ni el esfuerzo de ponderar los argumentos presentados en el recurso para proceder a su rechazo, sino que más bien se limitó a leer la sentencia y hacer suyos sus argumentos, sin detenerse a evaluar que en los hechos acogidos por el Tribunal Colegiado, se identifican conductas del imputado en los cuales se configura el delito de robo asalariado, debido a que éste tomó la posesión de la cosa contra el agrado de su legítimo detentador y altera la finalidad específica asignada por el propietario. La Corte de Apelación ratificó un pobre ejercicio de motivación por parte del Tribunal Colegiado sobre los elementos constitutivos del delito de robo asalariado que se corresponda con las conductas confirmadas en el cuerpo de la sentencia, razón por lo cual, no quedó lugar a dudas, por un lado la condición de asalariado del imputado, y por otro lado, que en el caso de la especie se configura el ilícito de robo asalariado, lo que por vía de consecuencia, conlleva a que la pena aplicar debe ser la máxima establecida en el citado artículo 386 del Código Penal; es decir, la de diez (10) años y no la de cinco (5) años impuesta por el tribunal de primer grado; por ser lo correcto y corresponder de conformidad con una adecuada y pertinente aplicación de ese texto legal, por lo cual dicha sentencia debe ser parcialmente modificada; 2) Que una simple lectura del recurso de apelación presentado por Ferquido evidencia que el mismo contiene dos motivos claramente diferenciados y ambos debidamente motivados. En tal virtud, en la página 14 del recurso se refiere y fue planteado un segundo motivo consistente en la violación al principio de legalidad por inobservancia norma jurídica, específicamente el art. 408 del Código Penal, debido a que al momento del Tribunal Colegiado decidir no consideró la condición de asalariado del imputado como elemento del tipo penal, de abuso de confianza; tipo penal por el cual el tribunal válidamente condenó al imputado, pero no acogió la agravante aplicable al imputado en su condición de asalariado, como circunstancia

que permitió la configuración del concurso de delitos imputados por la exponente, lo cual constituyó un hecho no controvertido durante todo el proceso, al punto que la propia corte en las páginas 10, 24, 29 y 30 de la sentencia ahora impugnada reconoce dicha condición, pero al momento de imponer la pena, acogió la causal prevista como si los afectados del delito hubieran sido los terceros y no Ferquido, como efectivamente da cuenta la sentencia. Los errores cometidos por el Tribunal Colegiado al momento de la interpretación de las conductas típicas cometidas por el imputado Julio César Peralta González en perjuicio de Ferquido, fueron ratificados y magnificados por un pobre ejercicio de fundamentación por parte de la Corte de Apelación de Montecristi, la cual lejos de conocer el proceso dentro de los límites establecidos en el recurso de apelación presentado por Ferquido.

III. Motivaciones de la Corte De Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente Julio César Peralta González, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. En cuanto a la extinción del presente proceso, solicitada por el imputado por haber excedido la duración máxima prevista en la norma, el examen de las piezas que integran el expediente revela que si bien la sociedad Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido), presentó querrela en contra del imputado Julio César Peralta González, por violación a los artículos 147, 150, 379, 386.3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, el día 17 del mes de diciembre del año 2013, esta fecha no constituye punto de partida para el cómputo de la duración del proceso, toda vez que dicha querrela permaneció inactiva durante dos años y medio, tiempo que no puede operar a favor del imputado, en razón de que según advierte esta Corte los motivos que impidieron el desarrollo del proceso fueron el desconocimiento de su domicilio y que era necesaria su presencia por ante la fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, a los fines de iniciar la fase de conciliación, sobre la querrela interpuesta por la sociedad de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido), según se encuentra consignado en la orden de arresto núm. 611-14-00395, de fecha 10 de abril del año 2014, dictada Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en contra del ciudadano Julio César Peralta González, entendiéndose esta corte que el punto de

inicio de dicho proceso se computa a partir de que es ejecutada la referida orden de arresto, que según se encuentra consignado al pie de dicha orden fue el día 13 de mayo del año 2016, por ser el momento procesal en el cual se pone en conocimiento del imputado que está siendo objeto de investigación y a partir del cual se restringen sus derechos ciudadanos, por lo que a la fecha que esta alzada decide, 15 de agosto de 2019, han transcurrido solo tres años, tres meses y 2 días, por lo que el proceso se encuentra dentro del plazo máximo establecido para la duración de un proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que es de (4) cuatro años. Además la solicitud de extinción fue planteada en primer grado, la cual fue respondida ampliamente contestada, exponiendo aquella jurisdicción las siguientes consideraciones: “Que del examen del incidente de que se trata, este órgano de justicia determina lo siguiente: a) Resulta ser un hecho libre de debate entre las partes que la sociedad Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido) parte querellante en la especie, presentó querella en contra de la parte imputada en fecha 17 de diciembre del año 2013. Que en base a dicha querella fue requerida la citación del imputado Julio César Peralta González, a comparecer por ante el despacho de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi el día 10 de abril del año 2014, a fin de conocer de la querella con constitución en actor civil, de fecha 17 de diciembre de 2013, presentada en su contra por la sociedad Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido). Requerimiento de citación que originó el acto número 530-2014 de fecha 26 de marzo del año 2014, del ministerial Bernardo Antonio García Familia, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se consigna a manera de nota lo que sigue: “traslándome a dicho lugar y una vez allí hablando con Ricardo Tejada quien era vecino de dicho señor se mudó hace más de dos (2) semanas y no conoce su paradero, así lo he comprobado con los vecinos más continuos del lugar”, lo cual implica que el acto de citación de que se trata no fue entregado por el alguacil a la persona requerida, señor Julio César Peralta González, ni consta el mismo firmado por la persona que refiere el alguacil le dio la información; b) También resulta un hecho incontrovertido entre las partes que, en base al acto de alguacil precedentemente referido, se emitió la orden de arresto núm. 611-14-00395, de fecha 10 de abril del año 2014 de fecha 10 de abril del año 2014 del (sic) Juzgado de la

Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en contra del ciudadano Julio César Peralta González, por desconocerse su nuevo domicilio y por ser necesaria su presencia por ante la fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, a los fines de iniciar la fase de conciliación, sobre la querrela interpuesta por la sociedad de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido). Orden de arresto depositada en fotocopia por la parte querellante, en la que no se consigna la fecha de cumplimiento de dicha orden; c) En torno a la ejecución de la orden de arresto en mención, la parte querellante alega, y no es contradicha por las demás partes, que la misma se ejecutó en fecha 13 de mayo de 2016, fecha en que se le impuso al imputado la medida de coerción de prisión preventiva. Fecha en consecuencia en que la parte imputada es enterada del asunto. Que, establecido lo anterior, el tribunal se aboca a fijar la fecha de inicio del proceso que nos ocupa, a fin de determinar si este inició con la querrela en contra de la parte imputada en el año 2013, como alega la defensa, o si, por el contrario este inició a partir de que se impuso a la parte imputada la medida de coerción, el 13 de mayo del año 2016, como sostienen las partes acusadoras; dado que la fecha de inicio de la especie es determinante para establecer el plazo o tiempo de duración del proceso y si este supera o no su duración máxima. A tenor comparte este órgano de justicia el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, Salas Reunidas, al prescribir que la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto. Que, a tono con lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que un acto de citación que no llegó a su destinatario, pues lo contrario no ha sido probado, no cumple su efecto procesal. De igual modo, una orden de arresto emitida en virtud de que se desconoce el domicilio actual de requerida, a fin de iniciar una fase de conciliación sobre querrela interpuesta en su contra, tampoco puede ser considerada como punto de partida de una investigación, a tenor de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-2015; máxime cuando no hay constancia formal de la fecha de su ejecución. Que en el mismo orden entiende este Tribunal, acorde con el criterio externado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a través de la decisión TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015, que en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe

considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo al cual va dirigido, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremo ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso". Acto de citación que, como se analiza más arriba en la presente resolución, no se verifica en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, ya que el presentado en este caso que data del año 2014 no surtió su efecto, dado que no fue recibido por la persona requerida y, aún más, resulta irregular, pues sostiene el ministerial actuante que habló con un vecino del requerido, sin embargo, no figura en el acto la firma de dicha persona. Así las cosas, de ningún modo, ni el acto de citación en mención, ni la querrela ni la orden aludidas por la defensa marcan el inicio del proceso que nos ocupa, ya que se trata de actos que en su momento no llegaron al conocimiento de la parte imputada, no dieron origen, por ende, a una imputación objetiva. En consecuencia, sin dudas, el acto procesal que en este caso fija el inicio de la investigación y el inicio del plazo procesal lo constituye la fecha de solicitud de la medida de coerción de prisión preventiva en contra del imputado, que, si bien no consta establecida en las piezas que conforman el expediente ante esta jurisdicción de juicio, puede, por razonabilidad, establecerse próximo a la fecha de imposición de la misma, a saber, el 13 de mayo del año 2016. Que, por consiguiente, del mes de mayo del año 2016 a la fecha de conocimiento de la presente audiencia, 17 de mayo de 2018, han transcurrido solo dos años, por lo que huelga examinar los alegatos de las partes en tomo a las razones que han dilatado el conocimiento de la especie, pues, según las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable en este caso, el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años y es evidente que no está vencido". Motivos que comparte esta corte y hace suyos para que sirvan de fundamento a nuestra decisión, que es rechazar la extinción planteada por el imputado Julio César Peralta González, por ser improcedente; 2) 9.- En cuanto a la violación al

principio de legalidad y al derecho de defensa, que esgrime el imputado en su recurso de apelación, esta corte ha podido verificar que la jurisdicción a quo no ha incurrido en los vicios denunciados por el imputado, al valorar y fundamentar la decisión recurrida en la auditoria aportada por la parte querellante, puesto que el artículo 170 de nuestro ordenamiento procesal penal, establece la libertad probatoria, disponiendo al respecto que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, lo que no ocurre en la especie, en virtud de que no existe ninguna disposición legal que establezca prohibición para que una parte querellante aporte una evidencia como la que se pondera, apreciando esta corte que dicho medio de prueba no ha sido cuestionado por el ministerio público, funcionario judicial a quien corresponde designar los peritos en la etapa preparatoria de toda investigación, al tenor de las previsiones del artículo 207 del C. P. R, por lo que implícitamente está dando aquiescencia al mismo, pero más aún el tribunal a quo precisó en la decisión recurrida que no valora dicha prueba como pericial, sino como documental, tal y como fue acreditada por la parte querellante. Que igualmente carece de mérito la violación al derecho de defensa que aduce el imputado, en virtud de que el referido medio de prueba fue aportado al proceso mediante la acusación penal subsidiaria formulada por la parte querellante en el Juzgado de la Instrucción de Montecristi, o sea en la fase intermedia, y debidamente acreditada por dicho órgano judicial mediante el auto de apertura a juicio dictado respecto de este caso, por lo que habiendo contado el imputado con asistencia legal a todo lo largo del proceso, resulta obvio que tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente, objetando la referida auditoria o bien proponiendo que se realizara una auditoria diferente, para contrarrestar el contenido de la misma, lo que no hizo, en consecuencia procede desestimar el vicio denunciado, por carecer de fundamento; 3) 10.- En lo concerniente a la falta de motivos que aduce el imputado esta Corte es de criterio que una simple lectura de la sentencia recurrida revela que contrario a lo argüido por el imputado la decisión recurrida se encuentra ampliamente motivada, pues al extraer los aspectos más relevantes de los motivos que sustentan la referida sentencia, los cuales hemos copiado en un apartado anterior de esta decisión, se verifica que los juzgadores establecieron que mientras el imputado Julio César Peralta González, trabajaba como gerente general para la empresa fertilizantes

Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido), específicamente para el almacén de dicha empresa ubicado en Castañuelas, tenía asignada una cartera importante de clientes a los cuales vendía y cobraba productos agroquímicos, y un proceso ordinario de auditoría de dicha entidad reflejó en varios casos balances pendientes que no se correspondían con los de algunos clientes, lo que dio lugar a que la empresa iniciara una profunda investigación interna y con sus clientes, que le reveló irregularidades en el accionar del señor Julio César Peralta González, que la motivaron a presentar una querrela penal en contra del hoy recurrente por violación a los artículos 147, 150, 379, 386.3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el tribunal de la instrucción de dicho caso, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del mismo, enviando el asunto al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, a fin de que el señor Julio César Peralta González, fuera juzgado por los hechos puestos a su cargo, comprobando la jurisdicción a quo a través de los medios de pruebas testimoniales y documentales, practicados en el juicio y que se encuentran detallados e identificados en el cuerpo de la sentencia recurrida, que dicho imputado violó las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, al realizar maniobras fraudulentas distraendo capitales recibidos por él de parte de los clientes Factoría Sánchez Espinal, Tomás Vinicio Polanco, Luis Ramón Gómez y Franklin Radhamés Mena, clientes de Fertilizantes Químico Dominicanos, Ferquido, en su calidad de gerente/vendedor de Ferquido, en la zona de Montecristi - Castañuelas, aplicándolos como abono o pago de deudas en beneficios de otros clientes, hechos que motivaron que el tribunal produjera sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, por configurarse en la especie los elementos constitutivos de la infracción de abuso de confianza, a cargo del imputado, a saber; Una acción: distraer capitales que le habían sido entregados por Factoría Sánchez Espinal, por Tomás Vinicio Polanco, Luis Ramón Gómez y Franklin Radhamés Mena, clientes de Fertilizantes Químico Dominicanos, Ferquido, en su ya indicada calidad de gerente, función por la cual tenía el mandato de vender, cobrar y hacer aplicar los capitales cobrados, según correspondiera, en el almacén de Ferquido en Castañuelas; sin embargo, respecto de los clientes en mención, no lo hizo, en la proporción que se determinó en la sentencia recurrida. Que tal acción es típica, pues está prevista y sancionada en el artículo 408 del Código Penal Dominicano. La acción es dolosa, pues de manera libre y voluntaria la parte imputada

cometió la infracción de que se trata. La acción es antijurídica, ya que no existe en la especie ninguna norma permisiva que la justifique. De igual forma, la acción es culpable, pues resulta indudable que la parte imputada, por simple razonamiento normal y ordinario, conocía que al actuar como lo hizo transgredía no solo el normal cumplimiento de sus obligaciones para la empresa para la cual laboraba, sino la ley. Finalmente, la acción es también punible, pues está prevista su sanción en el presente caso. Así, a tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas resultan suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, en cuanto al tipo penal de abuso de confianza, procede dictar sentencia condenatoria en este caso. Sanción: Al imponer la sanción correspondiente el tribunal considera, de conformidad con las previsiones del segundo párrafo del artículo 408 del Código Penal, de que si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, a fin de obtener en su calidad de administrador o agente de una sociedad o de empresa comercial la entrega de fondos a título de mandato, la pena será la de reclusión menor y multa de Quinientos a Dos Mil tribunal impone la sanción máxima legalmente dispuesta para casos como el juzgado, acorde con los presupuestos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, entre estos, la gravedad del hecho cometido, dado que la parte imputada, persona llamada a cumplir cabalmente las reglas de la empresa para la que laboraba, en su calidad de gerente de zona o vendedor, no lo hizo, abusando de la confianza de su empleador, en desmedro, además, de los clientes que en su indicada calidad en él confiaron; distraendo una considerable suma de dinero, razonamientos que comparte esta corte y hace suyos para que sirvan de fundamento a esta decisión, en cuanto fuere necesario, en tal sentido procede desestimar el vicio que se pondera y consecuentemente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido), la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad Fertilizantes Químicos Dominicanos, esta corte entiende que los jueces expusieron motivos suficientes para descartar la acusación de robo asalariado en contra del imputado Julio César Peralta González, los cuales

comparte esta alzada, en virtud de que si bien es cierto que Julio César Peralta González era asalariado de Ferquido y que ha quedado probado que distrajo sumas de dinero correspondientes a la empresa para la cual trabajaba, que le entregaban los clientes de la misma, en su calidad de gerente de dicha empresa, no se configura en esos hechos el tipo penal de robo, pues para que éste se caracterice es necesario el elemento de la sustracción, que es el medio esencial para el apoderamiento de la cosa, y que se define como la toma de posesión de una cosa contra el agrado de su legítimo detentador, como ha ocurrido en la especie, en que la cosa era entregada al imputado voluntariamente por el propietario, con una finalidad específica que, en varios casos, el imputado incumplió, por lo que queda descartada en este caso, la calificación de robo asalariado, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por Ferquido y confirmar la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

a) En cuanto al recurso de Julio César Peralta González, imputado.

4.1. En un primer aspecto del medio planteado sostiene el recurrente que la corte no ha tutelado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que interpretó las garantías procesales en su perjuicio, al restarle credibilidad al acto de citación número 5302014 de fecha 26 de marzo del año 2014, que se le realizara al imputado en la persona de un supuesto vecino, y consecuentemente rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, entendiéndola dicha parte que el tribunal debió acoger la referida solicitud de extinción, tomando como punto de partida para el cómputo de la duración del proceso la contenida en dicha citación.

4.2. Cabe señalar el criterio sostenido por esta Corte de Casación, contenido en la sentencia número 77, del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.3. En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal, la postura adoptada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, ha sido que dicho plazo inicia al momento de que el acusado tome conocimiento formal del hecho que se le imputa.

4.4. Con respecto a lo que aquí se discute, el inicio del cómputo del plazo máximo de duración del proceso en los casos penales, el Tribunal Constitucional ha establecido que..... *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso*⁴³.

4.5. En esa tesitura, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que el imputado, ahora recurrente, si bien fue citado 26 de marzo del año 2014, a comparecer por ante la procuraduría a los fines de conciliar, éste no recibió la mencionada citación; no menos cierto es, que en fecha 13 de mayo de 2016 se ejecutó la orden de arresto emitida en su contra, por su incomparecencia y ausencia de domicilio, por lo que, ciertamente, como sostienen las instancias anteriores, este constituye el momento procesal en que el imputado tomó conocimiento de la querrela interpuesta por Ferquido y de la investigación llevada a cabo en su contra; por lo tanto, la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado hicieron una correcta interpretación de las normas procesales, lo que dio lugar a descartar la citación cuestionada, como punto de partida para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso.

43 Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, Tribunal Constitucional.

4.6. Ahora bien, en lo que respecta al plazo razonable es oportuno destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación de los procesos⁴⁴, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; que el referido plazo constituye un parámetro objetivo a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la citada corte, en diversas decisiones ha señalado que para la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta, así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un período prudencial que esté adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido, se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido, ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos

44 Artículos 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”⁴⁵.

4.7. En ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”⁴⁶; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. En la especie, ha quedado determinado que el inicio del cómputo es el 13 de mayo de 2016, por ser el momento que en que el imputado tomó conocimiento de la querrela en su contra, pronunciándose sentencia condenatoria el 29 de octubre de 2018, interviniendo sentencia en grado de apelación el 15 de agosto de 2019, la cual fue recurrida en casación tanto por el imputado como por la razón social querellante, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, ni se le han violentado los derechos fundamentales al recurrente a ser juzgado dentro de un plazo razonable; por consiguiente, procede rechazar el alegato del recurrente Julio César Peralta González en cuanto a la pretendida solicitud de extinción proceso.

45 Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006. Párrafo 151. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132 y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171.

46 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC0394/2018, de fecha 11 de octubre de 2018

4.9. Respecto al alegato de dicho recurrente de que *le solicitó al tribunal de primer grado declarar la inadmisibilidad de la acusación particular incoada por la empresa Ferquido, debido a que no demostró su calidad para actuar en justicia, lo cual acarrea la falta de acción por no haber sido legalmente promovida. Que no presentó una certificación original de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente que diera cuenta de la existencia real de la sociedad Ferquido y mucho menos los estatutos de Empresa para acreditar que real y efectivamente la empresa u órgano que otorgó poder de representación a la persona física, pretendida como representante de la supuesta sociedad comercial, tenía poder social para ello. Y que Tampoco se aportó un poder de representación original por parte de la supuesta persona jurídica;* esta Sala Casacional advierte, del estudio y ponderación de la glosa procesal, que el imputado, a través de su defensa técnica, realizó la indicada solicitud de manera incidental al tribunal de primer grado y fue respondida por este; sin embargo, tales vicios no fueron externados a la Corte *a qua*, ya que en esta solo se ventiló en torno a él, la solicitud de extinción, la ilegalidad de la prueba en cuanto a la solicitud de exclusión del informe de auditoría de fecha 05/02/2014 y la falta de motivos en cuanto a los criterios para la imposición de la pena; cuestiones distintas a las indicadas; por consiguiente, como bien lo estipula el artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos; en consecuencia, al no ser parte del recurso de apelación, se constituye en una etapa juzgada y precluida; por lo que procede desestimar dicho argumento.

4.10. El recurrente sostiene que la Corte *qua* violenta los principios de legalidad, presunción de inocencia y derecho de defensa, debido a que la alzada confirmó el rechazo del tribunal de juicio de la solicitud de exclusión del informe de auditoría emitido el 05/02/2014, fundamentando dicho alegato en que no se observó las reglas definidas por la legislación procesal penal, de conformidad con el artículo 207 del Código Procesal Penal.

4.11. Es importante acotar respecto al medio planteado, que en nuestro ordenamiento procesal, existe la libertad probatoria (artículo 270 Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; máxime cuando estas

han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en el texto de ley antes citado; situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente dichas pruebas. Que el referido informe de auditoría fue debidamente acreditado en el auto de apertura a juicio, y tomando en consideración que no fue objetado por el ministerio público que es a quien la ley le confiere la potestad para designar los peritos en la etapa preparatoria de toda investigación, nada impide que dicho medio de prueba fuera valorado como en la especie sucedió, y su valoración no afecta el derecho de defensa pues como ya señalamos el imputado tiene conocimiento de ese elemento de prueba desde el inicio del proceso; que por demás fue aportado como una prueba documental cuya fuerza probatoria estaba supeditada a ser corroborado con los demás medios de pruebas aportados, como sucedió en la especie, aspecto que fue debidamente observado por la Corte *a qua* como prueba documental sujeta al contradictorio; por lo que al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente se rechaza dicho alegato.

4.12. De manera de cierre, esta Sala aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada y cumple cabalmente con los preceptos legales en cuanto a la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces por constituir una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

b) En cuanto al recurso de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido).

4.13. El medio del recurrente está fundamentado en que la corte no ofrece motivos al momento de ratificar la sentencia del tribunal de primer grado, sino que más bien se limitó a leer la sentencia y hacer suyos sus argumentos, sin detenerse a evaluar que en los hechos acogidos por el Tribunal Colegiado se identifican conductas del imputado en los cuales se configura el delito de robo asalariado que conlleva a que la pena aplicar debe ser la máxima establecida en el citado artículo 386.3 del Código Penal Dominicano.

4.14. En cuanto a la alegada falta de motivos en los que incurrió la corte al momento de confirmar la sentencia de primer grado, en lo que respecta que el imputado no se le retuvo el tipo penal de robo asalariado, es menester señalar, que del examen realizado al fallo impugnado, se observa la corte comprobó que el tribunal de fondo expuso motivos suficientes para descartar el tipo penal de robo asalariado en contra del imputado Julio César Peralta González, fundamentado en que para caracterizar este tipo penal, es necesario el elemento de la sustracción, ya que si la cosa es obtenida de otro modo entonces no implica este apoderamiento típico de robo, y esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.15. Es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.16. La sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea la parte recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que su razonamiento sobre la calificación jurídica fue acorde a los hechos, pues se determinó claramente que el imputado tenía calidad, en su condición de gerente de Ferquido, para vender y cobrar valores a favor de dicha compañía, lo cual hizo al vender productos de esta a terceras personas y luego le dio un uso distinto al dinero que le fue entregado por aquellos, cuya tipificación legal no se enmarca en el robo cometido por asalariado, como lo determinó el tribunal de juicio y fue corroborado por los jueces *a qua*; por consiguiente, procede rechazar dicho recurso de casación, por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Julio César Peralta González; y b) Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (Ferquido), contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Manuel de la Rosa Montero.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Manuel de la Rosa Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-223 1979-0, domiciliado en la calle Seis, núm. 60, Los Ríos, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge el pedimento del ministerio público, en el sentido de declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Manuel de la Rosa, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 456-2015, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por falta de interés; **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 456-2015, en fecha 9 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Johan Manuel de la Rosa Montero, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes núms. 224 del año 1984 y 46 del año 1999) y artículos 39 y 40 de la Ley 36, que tipifica el crimen de homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Jennifer Marte Fortuna, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01002, de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 27 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció ni el abogado de la parte recurrente ni de la parte recurrida, no obstante haber sido citados, mientras que el representante del ministerio público presente, concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: *Rechazar la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por Johan Manuel de la Rosa Montero (imputado y civilmente demandado), ya que los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo son: 1.- La complejidad del asunto; 2.- La actividad procesal del interesado; 3.- La conducta de las autoridades judiciales, criterios asumidos por esa honorable Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional y la Corte Europea de Derechos Humanos; y, del estudio del legajo procesal, se infiere que en el caso de la especie no han obrado dilaciones indebidas, toda vez que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y en amparo a la tutela judicial de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo*”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 68, 69.3 de la Constitución; y el artículo 148, del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia contraria con un precedente anterior establecido por la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) *El criterio de la corte deviene en manifiestamente infundado pues desconoce la modificación de la Ley 10-15, al acoger el pedimento del ministerio público sobre declarar el desistimiento del recurso de apelación*

interpuesto por el señor Johan Manuel de la Rosa Montero, a través de su defensa técnica, pues lo único que ha perseguido es que se elimine el derecho a recurrir de este ciudadano, del cual aún no sabemos su suerte, el cual es una garantía que le asiste y es adquirida por el imputado desde el momento mismo en que se le sindicó haber sido el autor y/o responsable de un delito, por lo que sus derechos no fueron salvaguardados por la Corte a qua, quienes deben ser guardianes de la Constitución; 2) El proceso seguido al ciudadano Johan Manuel de la Rosa Montero, data del 29 de octubre del año 2013, que es cuando se le impuso medida de coerción; es decir que la norma aplicable al mismo es la Ley 76-02 Código Procesal Penal, sin la modificación que hiciera la Ley 10-15 a la precitada ley, o sea, que este proceso ya tiene una duración de cinco (5) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días, cuando la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, de acuerdo al art. 148 del Código Procesal Penal, por lo que el ciudadano Johan Manuel de la Rosa Montero, denuncia que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la violación a normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y 148 y 411 del CPP, por ser la sentencia contraria a un precedente establecido por la SCJ y del TC. El indicado medio se sustenta en el hecho de la declaración de la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, y de acuerdo al artículo 148 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para declarar el desistimiento del recurso de apelación reflexionó en el sentido de que:

8. Que además de la atinada solicitud realizada por el Ministerio Público, hemos procedido a examinar el legajo que componen este expediente, y comprobado que: al imputado y recurrente, imputado Johan Manuel de la Rosa Montero, se le impuso medida de coerción en fecha 29 de octubre del año 2013, mediante resolución núm. 4370-2013, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de esta jurisdicción, y posteriormente, luego de dictar auto de apertura a juicio en su contra, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; decisión esta que fue recurrida por el imputado en fecha 18 de diciembre del año 2015, recurso que fuera declarado admisible por esta

Corte de Apelación en fecha 28 de abril del año 2016, mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00183, y fijadas a la sazón múltiples audiencias a los fines de dar oportunidad de que el imputado Johan Manuel de la Rosa Montero, compareciera a la audiencia a oralizar y presentar su recurso, tal y como el mandato constitucional ordena a los jueces de esta corte, de ser guardianes de la Constitución, lo que vale decir para el presente caso en especie juzgado, salvaguardar el derecho de recurrir en apelación como una garantía mínima concerniente al imputado y adquirida desde el mismo instante que se le sindicó de haber cometido un crimen. 9. Que sin embargo, ante el no traslado del imputado Johan Manuel de la Rosa Montero desde el recinto carcelario donde éste guardaba prisión, esta Corte solicitó un informe a la Dirección General de Prisiones, la cual nos respondió el día 15 de septiembre del año 2017, mediante certificación en la cual consta que el imputado guardaba prisión en ese recinto desde el 5 de noviembre del año 2013, acusado de violar los artículos 295, 296, 298, 302, 265 del Código Penal y Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y como reposa en el expediente; en ese sentido, al día de hoy y transcurrido alrededor de 4 años luego de la interposición del recurso de apelación, el ministerio público nos ha informado que tiene la certeza de que el imputado se escapó de la cárcel, por lo que, en esas atenciones y siendo que la Dirección General de Prisiones está sujeta a la Procuraduría General de la República, de que depende el fiscal concluyente en el día de hoy, y quienes por demás, se rigen por el principio de unidad, por lo cual, hemos dado credibilidad a la información presentada por éste en juicio, sobre todo, debido a que el imputado Johan Manuel de la Rosa Montero no ha sido trasladado a este plenario, corroborando así el dato suministrado por el órgano acusador. 10. Entiende esta corte además, que el derecho de acceder a esta Alzada a realizar su recurso, se le ha preservado al imputado, sin embargo, no estamos obligados a lo imposible, por lo que así las cosas, y verificando esta Alzada, de acuerdo a las manifestaciones del ministerio público en la presente audiencia, que el imputado recurrente, señor Johan Manuel de la Rosa se fugó del establecimiento carcelario donde guardaba prisión, sin que hasta el momento se haya presentado a sustentar su recurso de apelación ni su abogada titular, pese a las innumerables suspensiones de audiencias a los fines de su traslado e intimación al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y solicitud de estatus carcelario del imputado, este tribunal acoge el pedimento del ministerio

público, en el sentido de declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Manuel de la Rosa, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 456-2015, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), ante su incomparecencia ante este sede de apelación, lo que se traduce en su falta de interés, por lo que, se ordena el archivo de las actuaciones, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso de apelación interpuesto, por carecer de objeto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que “la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados”, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir no prevé la figura del desistimiento por falta de interés de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger el recurso de casación.

4.2. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.3. Es bueno recordar que, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

enviando el expediente ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

4.4. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel de la Rosa Montero, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con excepción de la primera, a los fines de que conozca el recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Guzmán Vásquez.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0504426 1, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, casa núm.38, del sector Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, Defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00220, de fecha 3 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Exime las costas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00220, en fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez culpable de violar los artículos 4 letra B, 6 letra (A), categoría I, acápite III Código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra (C) párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a cumplir 3 años de prisión, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00999 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 27 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no compareció el abogado de la parte recurrente, no obstante haber sido debidamente citado, y el representante del ministerio público, concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó a la Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, contra la Sentencia impugnada núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada el 26 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, actuó conforme a sus facultades que como*

tribunal de segundo grado les están conferidas y, en efecto, actuó en correcta interpretación y aplicación de la ley, ya que la decisión recurrida contiene motivos de hecho y de derecho que la justifican, toda vez que los medios demandados por la defensa del imputado, en su único medio de casación, carecen de fundamentos; en consecuencia, dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El imputado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada toda vez que inobserva disposiciones legales en cuanto al estándar de prueba que plantea la norma procesal en su artículo 338 del CPP. La Corte en sus consideraciones afecta la presunción de inocencia, al no ponderar de manera racional las pruebas aportadas a los fines de destruir la misma. El punto de conflicto en este caso no es sobre si es incorporable o no al juicio por su lectura el acta de arresto por infracción flagrante como procede a contestar la Corte, sino si la misma conforme a las circunstancias que describe es suficiente para destruir la presunción de inocencia. En este caso no se justificó la incomparecencia del testigo y el tribunal, no obstante, esta acta no tener lo posibilidad de vincular al imputado de manera incontrovertible de igual manera produjo sentencia condenatoria inobservando las disposiciones del art 338 del CPP, que plantea los estándares de suficiencia a los fines de destruir la presunción de inocencia del imputado amparada en el art. 14 del CPP y 69.3 de la Constitución Dominicana.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En apretada síntesis, reclama el imputado en su recurso que las pruebas discutidas en juicio no lograron romper la presunción de inocencia que le favorece, que el acta de registro se incorporó por su lectura y que el agente actuante que levantó dicha acta no compareció a corroborar lo contenido en dicha acta, siendo dicha acta la base de la condena, que por tanto su condena no es legítima. Sobre el reclamo planteado, esta corte ha sostenido que no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de registro de personas por infracción flagrante, por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria, pues, los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal al respecto establecen lo siguiente: [...]. En ese sentido razona este tribunal de alzada que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, que una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si esta fue levantada de conformidad con la ley, y, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del CPP, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal. De manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, en razón a que el estudio de los documentos del proceso se evidencia que las pruebas depositadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación fueron recogidas apegadas a las disposiciones de la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas procesales vigentes. Es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios (en el caso concreto el Acta de Registro de Personas y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada), caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal; por todo lo cual la queja planteada debe ser desestimada. 3.-Esta Sala de la Corte advierte que contra el imputado se sometieron al juicio pruebas legales que lograron destruir su presunción de inocencia, por cuanto el acta de arresto que levantó el agente de la DNCD, Richard Gonzales, dice que vio cuando el imputado lanzó la funda y que al ser revisada delante de su presencia se ocupó la droga que dice el acta y que resultó ser la que

fue evaluada por el Inacif, 27 porciones de un vegetal envuelto en plástico, que resultó ser 59.17 gramos de cannabis sativa, marihuana.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *Las circunstancias que describe no es suficiente para destruir la presunción de inocencia, invocando además que en el caso concreto el acta que se ataca establece que el agente actuante no compareció a los fines de corroborar el contenido de la referida acta de arresto flagrante, procediendo la Corte a confirmar una sentencia condenatoria inobservando las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.*

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en los vicios arriba indicados, indefectiblemente hay que acotar, que conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual establece: *Antes de proceder registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se menciona esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura;* mientras rige en el artículo 312 del mismo código, sobre las excepciones a la oralidad: *Excepciones a la oralidad. Pueden incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible.*

4.3. En ese contexto, de la interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Segunda Sala colegir que la norma procesal como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula.

4.4. De manera pues, que si bien la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable,

esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por “infracción flagrante”, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal; por lo que el argumento del recurrente en cuanto la sentencia es manifiestamente infundada a causa de que el oficial actuante no compareció a los fines de corroborar el contenido de la referida acta de arresto flagrante resulta improcedente, razón por la cual procede su rechazo.

4.5. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia expuesta por el recurrente, es menester señalar, que del examen realizado al fallo impugnado, se observa que la valoración hecha a los elementos probatorios que fueron presentados por el órgano acusador al tribunal de juicio a los fines de sustentar la acusación, fueron adecuadamente valorados y subsumidos dentro de los tipos penales por los cuales resultó responsable el imputado (artículos 4 letra B; 6 letra (A); categoría I, acápite III código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra (C) párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas), hechos que fueron correctamente establecidos por las pruebas documentales y periciales, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez; por lo que, al no advertir la violación al principio de presunción de inocencia, procede rechazar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.6. Es bueno recordar que esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. Al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Javier Paulino.
Abogados:	Licdos. Pablo M. José Viloria y Cristino Ortiz Marcial.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Javier Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023023-1, con domicilio y residencia en la calle Flor de Café, núm. 24, barrio Las Flores, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Henry Javier Paulino, a través de su representante legal Licdo. Bernardito Martínez Mueses, en fecha primero (1ero) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 2019-SSNE-00099, de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00099, en fecha 1 de mayo del 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado do Henry Javier Paulino (Comeboy y/o Figaboy) de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01060 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 26 de enero de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente; el abogado de la parte recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pablo M. José Viloria, por sí y por el Lcdo. Cristino Ortiz Marcial, en representación de Henry Javier Paulino, parte recurrente, expresar: *concluimos de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia Penal Núm. 1418-2019 SSEN-00583 de fecha 11 de noviembre del año 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haberse introducido en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019 SSEN-00583 de fecha 11 de noviembre del año 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia en virtud de lo establecido en los artículos 423 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda Pegaris, en representación de Álvaro Sánchez Gómez, Lucrecia Olivo de Sánchez y Francisco Alberto Sánchez Moreno, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación en todas sus partes y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, Henry Javier Paulino, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00583, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pues no se observan vicios en la decisión objeto de casación, sino que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación;* **Tercer Medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que Ocasionen Indefensión.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo del primer medio propuesto, en síntesis, que:

La Corte a qua procedió a desnaturalizar los hechos y la propia sentencia del tribunal de primer grado cuando establece en la página diez (10) párrafo 25, lo siguiente: Que Tribunal a quo explicó y dio razones suficientes del porque imponía una pena de veinte 20 años de prisión en contra del imputado. Que al errar la Corte de apelación sobre la pena del imputado la misma le crea un agravio al imputado toda vez que el mismo fue condenado a quince (15) años por el tribunal de primer grado. Lo cual constituye una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.3 El recurrente sostiene en el desarrollo del segundo medio, que:

La sentencia impugnada está dotada de suficiente base legal ni de argumentaciones que la sostenga en lo referente a hacer suyo un fragmento de la sentencia recurrida en apelación, siendo su fundamento en esencia, de carácter ambiguo, abstracto e indeterminado, esto así, porque el juzgador a qua en el fondo no la motiva.

2.4 El justiciable expresa en el desarrollo del tercer medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La Corte ha confirmado dicha sentencia, pero además alterándola en cuanto a la pena impuesta al imputado condenándola a veinte 20 años cuando la real pena impuesta por el tribunal de primer grado es de quince años 15, además agregando un tipo penal del cual imputado no pudo defenderse en ningún momento como lo es el artículo 166 del Código Penal Dominicano.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. Esta Alzada, tal y como hemos señalado en la contestación del primer motivo del recurso, quedó probado por medio de las pruebas presentadas en juicio y debidamente valoradas por el tribunal a-quo, que el procesado Henry Javier Paulino, incurrió con su accionar antijurídico, en violación a los artículos 265, 166, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores y robo con violencia, al quedar comprometida su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, lo cual se vislumbra en la página 14, numerales 17 y 18, de la sentencia recurrida [...]; subsunción de los hechos que a entender de esta Sala, se adecúan perfectamente en estos tipos penales, es decir, una vida destruida por el imputado, en violación el principio constitucional del artículo 37 de nuestra Constitución, y cometido con intención dadas las circunstancias en las que sucedieron, y que se encuentra previsto y sancionado en los referidos artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en ese sentido, esta Corte rechaza dicho aspecto, por los motivos expuestos. 14. Esta Corte al verificar este segundo motivo entiende que el tribunal a-quo desde el numeral 23 al 31 de las consideraciones de la sentencia recurrida pondera sobre la imposición de la pena en contra del justiciable Henry Javier Paulino, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, establecidos en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, [...]. Que el tribunal a-quo explicó y dio razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto por la transcripción de los medios contenidos en el recurso de casación propuesto, resulta evidente que estos guardan relación, en cuanto a los reclamos de desnaturalización de la calificación jurídica y de la pena fijada y su argumento de falta de motivos; por lo que se examinarán de manera conjunta.

4.2. Sobre la alegada desnaturalización, este sostiene que la Corte *a qua* erró al establecer sobre la pena impuesta al imputado, que fueron veinte (20) años y el mismo fue condenado a quince años 15 por el tribunal de primer grado, lo cual crea un agravio al imputado y por tanto constituye una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

4.3. En el caso concreto se advierte que, al momento de la Corte plasmar sus argumentaciones al responder el motivo de apelación referente a la falta de aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena impuesta al imputado, incurrió en un error material al establecer la pena de veinte (20) años, cuando la realidad es que el imputado fue condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, lo cual puede comprobarse con la simple lectura de la sentencia emitida por la Corte, específicamente en la página 10 de la referida decisión; de lo cual es preciso puntualizar que dicho error no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, por lo que puede ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, a fin de evitar dilaciones indebidas.

4.4. En el segundo medio expuesto por el recurrente en cuanto a que la sentencia impugnada no está dotada de suficiente base legal ni de argumentaciones que la sostenga en lo referente a hacer suyo un fragmento de la sentencia recurrida en apelación, siendo su fundamento en esencia, de carácter ambiguo, abstracto e indeterminado, esto así, porque el juzgador *a quo* en el fondo no la motiva.

4.5. Ponderado este segundo medio, se advierte que el recurrente se limita a exponer que la decisión impugnada no está dotada de suficiente base legal ni de argumentaciones que la sostenga, que sus fundamentos son de carácter ambiguo, abstracto e indeterminado, que la sentencia no está motivada, medio este que no se ajusta a los requisitos previstos

en el artículo 418 del Código Procesal Penal, pues no explica de manera razonada por qué considera que la sentencia recurrida carece de base legal, toda vez que solo hace referencia a la existencia de una motivación ambigua, abstracta e indeterminada, así como a la determinación de que no está motivada.

4.6. No obstante, esta Alzada procede a verificar la sentencia recurrida, observando que, contrario a lo expuesto por la defensa del imputado, esta se encuentra motivada. Lo que unido a la revisión de los vicios que le fueron planteados y la respuesta dada por la Corte *a qua* es evidente que no lleva razón el recurrente, toda vez que la decisión emitida contesta cada uno de los puntos que le fueron invocados de manera correcta y apegada al debido proceso ley, determinando, en lo que respecta al primer medio de apelación, sobre la valoración de la prueba testimonial, que el tribunal de primer grado ponderó los medios de pruebas conforme a la sana crítica racional y estableció porqué le merecieron credibilidad las declaraciones ofertadas por las víctimas-querellantes, es decir, partes interesadas, y las de los oficiales actuantes, tras observar que en su narrativa de los primeros, estos exponen la forma en que fueron objeto de robo en su residencia cometido por tres personas encapuchadas, quienes al retirarse se despojaron de las capuchas y fueron visto por el testigo víctima Francisco Alberto Sánchez Moreno, logrando de esa forma identificar al hoy imputado; mientras que en torno al segundo medio, cuestionan la calificación jurídica adoptada, lo cual fue observado por la corte y en su fundamentación describe que los atracadores portaba arma de fuego, de fabricación cacerá y arma blanca, que amarraron a las víctimas y las amenazaron, determinando dicha corte que la tipificación legal adoptada por el tribunal de juicio es conforme a los hechos.

4.7. Si bien es cierto que en esta última parte, los jueces de la Corte al referirse a la imputación legal fijada, señalan la existencia de violación a los artículos 265, 166, 379 y 382 del Código Penal dominicano, no menos cierto es que se trató de un error material, ya que al momento de establecer su nomenclatura se refieren a la asociación de malhechores (265, 266) y al robo con violencia (379 y 382); por tanto, este aspecto resulta irrelevante y no da lugar a la variación de la decisión adoptada; en consecuencia, se desestima.

4.8. Por otra parte, en su tercer medio, en lo referente a la pena y los criterios para su determinación, la corte estatuyó, entre otras cosas, lo siguiente: *ajustada al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y que se ajusta a la gravedad de los hechos, lo cual revela, que el tribunal a-quo explicó y dio razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015).*

4.9. En ese contexto, esta corte de casación advierte que la corte al referirse al monto que determinó el tribunal de primer grado como sanción hizo alusión de que se trataba de una pena de 20 años; sin embargo, como bien se externara *up supra* se trató de un error material, debido a que los jueces *a qua* consideraron: “este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos”. Por lo que se mantiene vigente la sanción adoptada por el tribunal de juicio, es decir, la pena de 15 años de reclusión mayor.

4.10. Luego de esta Sala verificar las quejas esbozada, es pertinente señalar que la decisión emitida por la Corte *a qua*, aún con los dos errores materiales observados, contiene una motivación suficiente, que permite establecer una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al observar que cada uno de los puntos planteados en el recurso de apelación fueron debidamente contestados, determinando con certeza que el estado de inocencia del imputado fue destruido conforme a la valoración probatoria del conjunto de pruebas presentado por el órgano acusador; por tanto, la pena fijada de 15 años es justa y fue adoptada en apego a los criterios para la determinación la pena, con todo lo cual está conteste esta Sala Casacional.

4.11. Es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En tal sentido se condena al recurrente Henry Javier Paulino al pago de las costas del procedimiento, por no prosperar en sus pretensiones.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Javier Paulino, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles a favor de los Dres. Sixto Antonio Soriano Severino y Morayma R. Pineda Pegaris.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aníbal Collado y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Ramón Taveras Felipe, Isidro Tolentino y Juan Brito García y Sergio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aníbal Collado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3480850-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 18, La Flor de Gurabo, Santiago, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.

0294-2020-SPEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Ramón Taveras Felipe, abogado, actuando a nombre y representación de Aníbal Collado, imputado y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 315-2018-SSEN-00003, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Sala II, Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Aníbal Collado al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 315-2018-SSEN-00003, en fecha 23 de mayo de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Aníbal Collado, culpable de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Modesto Sierra, Geraldo de la Rosa Geraldino y el Ministerio de Medio Ambiente, condenándolo a cumplir una sanción de dos (2) meses de prisión, suspendiendo de manera condicional la totalidad de dicha sanción, atendiendo a las provisiones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, así como a una multa de Dos mil Pesos (RD\$2,000.00); mientras que en el aspecto civil, al pago de la suma de Seiscientos Mil de Pesos (RD\$600,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01082, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para

el día 3 de febrero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Ramón Taveras Felipe e Isidro Tolentino, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Sergio Montero, en representación de Aníbal Collado y La Monumental de Seguros, S. A., expresar lo siguiente: *“Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Aníbal Collado y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2020, y envíe el caso ante otra corte de apelación para la valoración de la prueba y examen de la misma; Segundo: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenado que las civiles sean ordenadas a favor del abogado concluyente, por estarlo avanzando en su mayor parte o totalidad”*.

1.4.2. Lcdo. Rafael Suárez Ramírez, juntamente con el Lcdo. Luis Manuel Ramírez Acosta, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Modesto Sierra Pérez y Gerardo de la Rosa, expresar lo siguiente: *“Que en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 0294-2020-SPEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2020, interpuesto por sus abogados constituidos, por parte del procesado Aníbal Collado y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de objeto procesal, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en todas las demás partes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; Segundo: Condenar a los recurrentes, el procesado Aníbal Collado y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lcdo. Luis Manuel Ramírez Acosta, Lcda. Magnolia Santana*

y Dr. Dionicio Pérez Valdez, abogados representantes de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por Anibal Collado, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2020SPEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2020, habida cuenta que los motivos que se encuentran consignados en el presente recurso ya fueron alegados y debidamente inspeccionados en etapas anteriores al fallo atacado, y lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de los hechos tenidos por probados y plenamente acreditados por los tribunales a quos, máxime, habiendo la Corte a qua mostrado respeto por las reglas y garantías correspondientes y brindado los motivos que justifican su labor, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser ilógica, por falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, por falta de ponderación y contestación al recurso de apelación, por ser contrario a la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, principio de contradicción, principio de justicia rogada.

2.2. Los encartados sostienen en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) Resulta que el vicio o por falta de motivación, por la contradicción e ilogicidad se pone de manifiesto con la lectura de la sentencia recurrida en casación, ya que en las mismas no se puede observar justificación alguna que permita establecer en base a qué se debió el rechazo de nuestro recurso, quedando confirmada la decisión de primer grado con una sanción

penal extra petita, es decir fallando por encima de lo establecido en el Código Penal Dominicano en razón de la materia y del hecho punible. Así como también siendo dicha sanción impuesta por el Tribunal a quo, por encima de lo pedidos por las partes envueltas en el proceso, ya que el ministerio público al dictaminar solicitó una sanción penal para nuestro defendido un mes (1) de prisión, de acuerdo con el acta de audiencia de fecha 23 de mayo de 2018, acogiendo dicho pedimento los actores civiles. Y no menos importante, la sentencia de maras ordena una indemnización civil de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), los cuales serán divididos de la forma siguiente; Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y beneficio del señor Modesto Sierra Pérez; Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y beneficio del señor Geraldo de la Rosa Geraldino; y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y beneficios del Ministerio de Medio Ambiente; 2) La corte incurrió en un error grosero al violar el derecho de defensa del imputado Anibal Collado en razón de obviar las conclusiones de la defensa en torno a que planteó que se anulara la sentencia de primer grado, puesto que dicho tribunal arrogó oficiosamente la facultad de fijar un monto de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a los supuestos daños materiales, sin que la parte que representaba al ministerio de medio ambiente y recursos naturales expresamente lo solicitara y peor aún, sin que se depositara cotización o facturación de los supuestos daños materiales. La Corte a qua, no hizo una ponderación acertada de los hechos ni del derecho, y soslayó el principal presupuesto legitimante de su función: principio de razonabilidad como parámetro de interpretación, y emitió una decisión arbitraria y carente del más mínimo estándar de derecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.2. [...] *Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o*

ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al valorar la prueba testimonial y documental ofrecida por el órgano acusador [...]. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, lo que se puede evidenciar de forma clara y precisa en el numeral 8, de la página 9, 10 y 11, en los literales a, b, c, d y e, donde se puede apreciar un análisis lógico de las pruebas aportadas por el órgano acusador, consistentes en acta de tránsito, testimonio de Modesto Sierra Pérez y Geraldo de la Rosa Geraldino, quedando comprobado que la acusación presentada por el ministerio público aportó pruebas que acreditaran los hechos punibles en contra del imputado Aníbal Collado, toda vez que ha quedado demostrado que fueron valoradas todas las pruebas aportadas por las partes y que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, el cual no puede ser censurado por esta alzada, a no ser que exista desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, toda vez que los testigos Modesto Sierra Pérez y Geraldo de la Rosa Geraldino señalan haber sido impactado por el imputado Aníbal Collado, en la parte trasera del camión, y que estos venían en la mano derecha de su carril, identificando al conductor Aníbal Collado, como la persona que sin tomar las debidas precauciones lo impactó por la parte trasera, por lo que dichas pruebas al ser valoradas en su conjunto, de forma armónica, pueden ser consideradas para retener la responsabilidad penal del imputado Anibal Collado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; 4.4. A juicio de esta Primera Sala, el Tribunal a quo, consideró los testimonios ofertados por los testigos a cargo señores Modesto Sierra Pérez y Geraldo de la Rosa Geraldino, como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente

de tránsito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, los cuales son robustecidos por las pruebas documentales consistentes en acta de tránsito núm. Q-09724-16 de fecha 23/11/2016, el Certificado Médico Legal de fecha 17 de febrero del año 2017, a nombre de la víctima Modesto Sierra Pérez, el Certificado Médico Legal de fecha 17 de febrero del año 2017, a nombre de la víctima Geraldo de la Rosa, los cuales vienen a robustecer las declaraciones de los testigos, motivos por el cual fueron utilizados para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, actuando dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley;

4.6. La parte recurrente propone como testigos a descargo a los señores querellantes del presente proceso Modesto Sierra Pérez y Geraldo de la Rosa, quienes depusieron como testigo a cargo propuesto por el órgano acusador ante el Tribunal a quo y señalaron al señor Aníbal Collado como único responsable de haber ocasionado el accidente en cuestión, por lo que en tal virtud, esta Primera Sala entiende que se trata de un error involuntario del abogado recurrente, proponer a los querellantes Modesto Sierra Pérez y Geraldo de la Rosa, como testigos a descargo, ya que ambos comparecieron y fueron tomadas sus declaraciones como víctimas y querellantes en la forma que se hace constar en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto a los alegatos contenidos en los medios de casación propuesto, relacionados con la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, por falta de ponderación, violación del derecho de defensa, principio de contradicción y principio de justicia rogada, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tales vicios han sido presentados por primera vez en casación, es decir, no fueron propuestos ante la Alzada, pues el único alegato planteado en aquella instancia fue inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos en relación a las pruebas testimoniales, inobservancia e incorrecta apreciación de los artículos 49, letra d, párrafo I, 61, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en cuanto a la valoración probatoria, cuestión distinta a los presentes planteamientos; por consiguiente, la corte de apelación no fue puesta en condiciones de decidir los aspectos ahora invocados; en ese sentido, es

bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la corte de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que puedan analizarse en esta instancia los vicios alegados.

4.2. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.3. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Collado y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Aníbal Collado al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Manuel Sandoval.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Maribel de la Cruz.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Sandoval, no porta cédula, domiciliado en la calle Piña Valle, número 44, sector Eduardo Brito, Km. 25 de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SEEN-00087, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en nombre y representación del imputado Johan Manuel Sandoval, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN00028, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Johan Manuel Sandoval del pago de las Costas Penales, por estar el mismo asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00028, en fecha veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró al imputado Johan Manuel Sandoval culpable de violar los artículos 65, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Reynaldo Antonio González y Lisandro Junior Santana, y lo condenó a cumplir doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01003 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 27 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensores públicos, en representación de Johan Manuel Sandoval, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso en cuanto a la forma por el mismo ser interpuesto de conformidad a la norma y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia modifique la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00087, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo en base a las comprobaciones de hecho detectadas, modificando la calificación jurídica dada a los hechos, por la violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y consecuentemente ajustar la sanción a este tipo penal; Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00087, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, en consecuencia ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión o una nueva valoración del recurso de apelación; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del art. 176 de la Constitución Dominicana y el art. 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Sandoval (imputado), contra la Sentencia impugnada núm. 1523-2019-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2019, toda vez que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que la Corte a qua actuó correctamente, asumiendo las motivaciones del tribunal a quo quienes observaron de manera correcta las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible; además, la sanción impuesta al imputado*

se corresponde con el tipo penal por el cual ha sido juzgado, respetándose las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Primer y único medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La Tercera Sala Penal de la Corte de Santo Domingo violentó el debido proceso de ley, al no realizar un minucioso examen del recurso de apelación depositado por la defensa técnica del justiciable. Esto así, porque rechazaron el recurso argumentando que en el caso de la especie los jueces de primer grado valoraron de forma correcta los testimonios de las víctimas, cuando la defensa le demostró en el recurso, que había incoherencias en sus declaraciones respecto a la forma como ocurrió el hecho. La Corte desnaturaliza en parte los planteamientos de la defensa al momento de contestar este medio; y así mismo establece argumentaciones dada por los jueces de fondo sobre la vinculación, que no tienen razón de ser, porque son argumentos para rechazar las conclusiones de variación de la calificación, pero nosotros no planteamos la inexistencia de pruebas vinculantes de la comisión del hecho, argumentamos modificación en la forma de la ocurrencia del hecho. Con estos argumentos la Corte evidencia que no valoró el contenido del medio de forma minuciosa, porque a simple vista se aleja de los planteamientos. Inclusive establece un párrafo incoherente en la página 7 de la sentencia, al decir que la sentencia del Colegiado en la página 15 establece que el imputado se declaró inocente durante el juicio, cosa que no es real, porque en esa página 15 lo que se establece es sobre la excusa planteada por la defensa, que la mantuvo el imputado, pero que, al decir del tribunal, la defensa no presentó ninguna

prueba para robustecerla. Este argumento de inocencia no sabemos de dónde lo extrae la Corte, aparentemente confundió las motivaciones o el proceso con otro; siendo más prudente éste último argumento, porque nótese que en el último párrafo de la página anterior hablan de un occiso, que en el caso de la especie no existe. Es evidente entonces que la sentencia de la Corte es infundada, porque aparte de que no realiza un correcto análisis del recurso y la sentencia de fondo recurrida, también confunde el proceso y en el ínterin integran párrafos que no tienen nada que ver con el presente proceso. Dicha sentencia debe ser anulada, utilizando la lógica, cuya base sólida es el principio de razón suficiente, que se manifiesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la valoración que deben hacer los jueces de los hechos y las pruebas para emitir su decisión. La sentencia de la Corte es infundada, porque aparte de que no realiza un correcto análisis del recurso y la sentencia de fondo recurrida, también confunde el proceso y en el ínterin integran párrafos que no tienen nada que ver con el presente proceso. Dicha sentencia debe ser anulada, utilizando la lógica, cuya base sólida es el principio de razón suficiente, que se manifiesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la valoración que deben hacer los jueces de los hechos y las pruebas para emitir su decisión. La Corte solo se limita a establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal “no es limitativo, y en su contenido establece los parámetros para la imposición de la pena; el hecho imputable al encartado Johan Manuel Sandoval según criterio de esta Corte, es un hecho grave y lo pena impuesta está dentro de la escala que establece el Código Penal Dominicano para el hecho punible de que se trata pero con que se entienda que el hecho es grave no se motiva por qué no debe relacionadas con estos criterios. Tampoco dice la norma que cuando se trate de un hecho, que los jueces entiendan grave, no deben aplicarse los criterios que favorecen la pena a imponer al imputado. Teniendo en cuenta las condiciones de no reincidencia de este Joven, su conducta de responsabilidad ante este hecho, que en ningún momento ha negado su participación, debe ser bien valorado por los Jueces e imponer una sanción acorde a esto. Acogerse, no vemos por ningún lado que la Corte haga un análisis de las condiciones del imputado.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Si analizamos la sentencia recurrida podemos observar que el tribunal a-quo en el numeral 30 de la página 19 de la referida sentencia contesta ese planteamiento cuando establece “Que esas conclusiones son rechazadas en todas sus partes, ya que se han aportado pruebas directas y vinculantes que han roto con la presunción de inocencia del encartado, más allá de toda duda razonable, conforme se aprecia en las motivaciones precedentemente establecidas”. 7.- El Tribunal a-quo llega a esa conclusión después de plasmar en la referida sentencia, específicamente en las páginas 14, 15 y 16 los motivos por los cuáles adoptó la decisión, fundamentándose en la valoración de las pruebas aportadas al proceso. 8.- Establece la sentencia que el Tribunal llega a esas conclusiones partiendo de lo establecido por los testimonios directos que ofrecieron las víctimas en el conocimiento del juicio, quienes al declarar fueron enfáticos en identificar en el plenario las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sosteniendo en consecuencia que fue el imputado Johan Manuel Sandoval el autor de provocarle las heridas de manera voluntaria al hoy occiso, testimonios estos que han sido corroborados entre sí, delo cual se desprende que ciertamente los hechos ocurrieron tal como indicaron dichos testigos principales del hecho. 9.- Establece la sentencia recurrida en la página 15, refiriéndose a las declaraciones vertidas por el imputado Johan Manuel Sandoval en el conocimiento del juicio, donde los Jueces del Tribunal a-quo manifiestan de manera precisa que las declaraciones del imputado, quien se declara inocente no fueron consistentes, ya que no pudo contradecir lo expuesto por los testigos directos del hecho, así como tampoco ha podido desmentir que se encontraba en el lugar al momento en que estos ocurrieron. [...] 12.- Que en lo plasmado en su segundo medio, la parte recurrente establece violación a la Ley en lo que respecta a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, y luego de ser analizada por esta Corte la sentencia recurrida, podemos observar que el Tribunal a-quo en las páginas 19 y 20 numeral 31 incluyendo su parte infine motivó en derecho lo relativo a la aplicación de dicho artículo en lo que respecta a la pena impuesta al imputado Johan Manuel Sandoval, ya que expresa que para imponer la pena la imputado el tribunal consideró las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como también la edad del imputado. 13.- Es bueno establecer que el referido artículo no es limitativo, y en su contenido establece los parámetros para la imposición de la pena; el hecho imputable al encartado Johan Manuel Sandoval según

criterio de esta Corte, es un hecho grave y la pena impuesta está dentro de la escala que establece el Código Penal Dominicano para el hecho punible de que se trata. 14.- Es criterio sostenido de esta Corte, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal motivó el aspecto relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno señalar que dicho texto legal, por su naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que posee son parámetros por considerar por el Juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Abordando en un primer aspecto del único medio, el recurrente discrepa del fallo impugnado, porque pretendidamente la alzada violentó el debido proceso de ley, al confirmar la decisión de juicio, desnaturalizando los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, pues la Corte establece argumentaciones sobre la vinculación del imputado con el hecho, y resulta que nosotros no planteamos la inexistencia de pruebas vinculantes de la comisión del hecho, el motivo está basado en la pretensión de la modificación en la forma de la ocurrencia del hecho, el proceder de la Corte evidencia que no valoró el contenido del medio de forma minuciosa, por lo que es evidente que la sentencia de la Corte es infundada; en ese sentido sostiene una incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, con respecto a la valoración que deben hacer los jueces de los hechos y las pruebas para emitir su decisión.

4.2. Sobre esa cuestión, es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Segunda Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones de testigos directos del hecho, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, quien invocó la excusa legal de la provocación; sin embargo, no pudo contradecir la acusación de los testigos víctimas del hecho que se le atribuye, lo cual se corrobora con la circunstancia

de no poder desmentir que se encontraba en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos; de lo cual esta Sala no observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado.

4.3. Es bueno recordar que esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4 De manera pues, y como ha sido juzgado por esta Sala, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia; que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En esa tesitura, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de Reynaldo Antonio González y Lisandro Junior Santana, presentadas por ante el juez de mérito, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de sus testimonios; pues reconocen al imputado Johan Manuel Sandoval como la persona que provocó los disparos recibidos por éstos; quedando claro y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del justiciable en los hechos endilgados, así como su calificación

jurídica, sin que se aprecie ninguna vulneración al debido proceso; por lo que, dicha corte al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Johan Manuel Sandoval en los hechos atribuidos, actuó conforme a la norma procesal vigente, en consecuencia se rechaza este primer aspecto analizado.

4.6. En un segundo aspecto del primer y único medio de casación el recurrente invoca que la Corte no analizó el medio de apelación presentado, en lo atinente a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.7. La atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado, pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, tal como lo estableció la Corte, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "...que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"⁴⁷. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como también la edad del imputado, y, de igual manera, la pena de doce (12) años impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma violada; por lo que, se rechaza el aspecto ponderado por improcedente e infundado, y en consecuencia, procede rechazar el aspecto que se analiza.

47 Sentencia TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015

4.9. En cuanto al argumento de que la Corte establece un párrafo incoherente en la página 7 de la sentencia, al decir *que la sentencia del Colegiado en la página 15 establece que el imputado se declaró inocente durante el juicio; cosa que no es real, porque en esa página 15 lo que se establece es sobre la excusa planteada por la defensa del imputado; aparentemente la Corte confundió las motivaciones o el proceso con otro pues nótese que en el último párrafo de la página anterior hablan de un occiso, que en el caso de la especie no existe.*

4.10. En cuanto al aspecto invocado, en un primer plano carece de fundamento, pues el argumento de la Corte lo que hace referencia es que: *establece la sentencia recurrida en la página 15, refiriéndose a las declaraciones vertidas por el imputado Johan Manuel Sandoval en el conocimiento del juicio, donde los Jueces del Tribunal a quo manifiestan de manera precisa que las declaraciones del imputado, quien se declara inocente no fueron consistentes, ya que no pudo contradecir lo expuesto por los testigos directos del hecho, así como tampoco ha podido desmentir que se encontraba en el lugar al momento en que estos ocurrieron; y del estudio del proceso, esta Sala aprecia que en la jurisdicción de fondo, en la referida página 15, ciertamente expresa: el imputado Johan Manuel Sandoval, se declara inocente indicando que se trató de provocación por las víctimas atacarlo y él defenderse... En ese contexto, el tribunal lo que refiere es el modo en que el imputado definió su actuación, por cuanto, la corte al hacer alusión de ese párrafo no incurrió en desnaturalización, debido a que, como bien refiere la defensa, se trató de un alegato de excusa legal de la provocación, aspecto fue rechazado por la Corte a qua en base a las apreciación realizadas en la fase de juicio, tras determinar que no se desmeritaron las declaraciones de las víctimas del proceso; de manera pues, no existe incoherencia en la fundamentación de la Corte, tal como alega el recurrente, por lo que se rechaza dicho aspecto.*

4.11. Ahora bien, lleva razón el recurrente en cuanto a que la Corte erró al expresar que fue el imputado Johan Manuel Sandoval el autor de provocar heridas al “hoy occiso”, pues del estudio del proceso y del hecho juzgado ha quedado comprobado que las víctimas Reynaldo Antonio González y Lisandro Junior Santana, sólo resultaron con heridas de balas que no provocaron la muerte, pero sí determinaron que las acciones cometidas por el imputado procuraban ese fin, lo que dio lugar a la aplicación de los artículos 2, 295 y 304-2 del Código Penal dominicano, los cuales

fueron retenidos por la corte *a qua*; por tanto, el referido error material, no constituye un agravio que dé lugar a la variación o modificación de la decisión; toda vez que sus fundamentos para rechazar el recurso de apelación de que se encontraba apoderada, al margen del referido error material, son acorde al principio de motivación de la sentencia.

4.12. En esa tesitura resulta pertinente destacar que los hechos puestos a cargo del imputado Johan Manuel Sandoval fueron probados mediante las pruebas presentadas y debidamente valoradas por el tribunal de juicio, quedando el accionar del imputado enmarcado dentro de los tipos penales que sancionan la asociación de malhechores y la tentativa de homicidio voluntario, previstos en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reynaldo Antonio González y Lisandro Junior Santana, por los cuales resultó condenado a una pena de doce (12) años de reclusión mayor; pena ésta que se encuentra dentro del marco del tipo penal transgredido; por lo que se rechaza dicho alegato.

4.13. De manera pues, que al no verificarse los vicios invocados en el primer y único medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Johan Manuel Sandoval del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6 De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de

la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Sandoval, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Plácido Otaño Manzueta.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Abogado:	Lic. Edwin Acostas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Plácido Otaño Manzueta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030945-5, domiciliado y residente en la calle Primera no. 1413, El Ranchito, Hato Viejo, Yamasá, Monte Plata, actualmente recluido

en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSNE-00515, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Plácido Otaño Manzueta (a) Papao, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo De Los Santos Villa., Defensor Público, en contra de la sentencia penal No. 2019-SSNE-00053, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al imputado Plácido Otaño Manzueta (a) Papao del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00053, en fecha 16 de febrero de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Plácido Otaño Manzueta culpable de violar los artículos 307, 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396, literales A, B y C, de la Ley 136-03, que tipifican el delito de amenaza, incesto, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio de sus tres (3) hijas menores de edad, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01005 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 27 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del

fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente, como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación del recurrente Plácido Otaño Manzueta (a) Papao, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2019-SSEN-00515, de fecha (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Plácido Otaño Manzueta, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Plácido Otaño Manzueta; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acostas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Plácido Otaño Manzueta (a) Papao (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 1418-2019-SSEN-00515, del 16 de septiembre de 2019, dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se aprecia que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, puesto que previo a fallar como lo hizo verificó que fueron respetadas las normas que rigen la materia, de igual forma la pena impuesta al imputado recurrente se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, y 339, sobre criterios para*

la determinación de la pena; y, por demás, de la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el Tribunal de Apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República, por cuanto hay que estimar que la fundamentación de la sentencia cumple con lo establecido por la ley y al efecto los motivos de casación propuestos no constituyen razón suficiente para descalificar la sentencia objeto del referido recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón,

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 72 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia de una norma jurídica por falta de motivación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) La violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vale decir, estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario; magistrados ¿por qué decimos esto? Porque como se pudo observar en la página cinco (05) párrafo in fine, de la sentencia de primer grado el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la señora María Contreras De La Cruz, la cual es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, ya que dicha testigo es la madre y representante legal de las menores y su testimonio contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicha testigo, esta fue enfática, clara y precisa en establecer que no

estaba presente al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos y por lo tanto no pudo aportar datos percibidos mediante sus sentidos que ayudaran a reconstruir la verdad histórica del presente proceso, y sobre todo el aspecto que salió a relucir en el contra interrogatorio es que la misma no es más que un vago testimonio de referencias que no encuentra corroboración periférica con ningún otro elemento de prueba contundente y vinculante, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos. 2) La Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entiéndase Motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y Derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la distinguida Corte a qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo, la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado. Sin embargo, le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico a todo ser humano con inteligencia promedio, cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba, y sobre todo como establece la doctrina y jurisprudencia local e internacional, desarrollar en el cuerpo motivador de la sentencia todos los elementos antes indicados. 3) La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- En cuanto al punto planteado por el recurrente esta Corte al verificar la sentencia recurrida, pudo constatar que el tribunal a quo sustenta su sentencia en varias pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentran el testimonio de la señora María Contreras De La Cruz, madre de las víctimas y las víctimas menores de iniciales A.C. de 7 años, J.M.C. de 11 años, y N.C. de 16 años [...]. 5.- Que esta Corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de criterio que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, en cuanto a la testigo la señora María Contreras De La Cruz, esta Alzada tiene a bien precisar, que el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que esa circunstancia se lo impida o constituya motivo para la no valoración de su testimonio, que así mismo se puede observar que las declaraciones dadas por las víctimas se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados, a saber: a) certificado médico legal No. 44-03-2018, de fecha 13/03/2018; b) certificado médico legal No. 58-03-2018, de fecha 16/03/2018; c) certificado médico legal No. 59-03-2018, de fecha 16/03/2019, certificados médicos que establecen ruptura de himen incompleta antigua y D) los informes de evolución psicológica practicado a las menores de iniciales N.C., de 16 años, A.C., de 7 años y J.M.C., de 11 años. 6.- Pruebas, que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Plácido Otaño Manzueta (a) Papao al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, ya que fue señalado de manera directa por las menores de edad en la comisión de los hechos, de manera clara y precisa, y que se corroboró con las con las pruebas científicas-periciales y documentales, por lo que, el tribunal a-quo valoró

de manera adecuada la prueba lo que se verifica en la motivación de la decisión recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una lo que ha quedado demostrado la participación del imputado en los hechos endilgados, en consecuencia, esta Corte desestima el medio invocado, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho. **8.-** Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida, pudo constatar que el tribunal de primer grado motivó su decisión en hecho y derecho, estableciendo en sus motivaciones las razones que lo llevaron a fallar como lo hizo, dejando evidenciada la participación del imputado en el hecho endilgado, así como también aplicando la norma de forma correcta, por lo que somos de criterio que el tribunal a-quo ha dado una correcta calificación jurídica a los hechos y que se basó en las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio oral, realizando una correcta y precisa exposición de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y respetando los principios y normativas que nos rigen, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la sentencia impugnada, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, [...], en tal sentido esta alzada procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio aducido. **10.-** Que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte luego de analizar la sentencia objeto del recurso ha podido constatar que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta las características personales del imputado, siendo que se trata del padre de las víctimas, quien de manera reiterativa violó sexualmente y amenazó de muerte a sus hijas, la actitud del imputado con posterioridad al hecho, siendo que luego de violar a una de sus hijas, prosiguió con su actitud y violó a las demás, reiteradamente y en fechas distintas, además de que las amenazaba constantemente con matarlas si contaban lo sucedido, la gravedad del daño causado a las víctimas, ya que las tres menores de edad presenta ruptura, completa o incompleta, de himen, y la mayor de ellas incluso refiere que le tiene un miedo que no puede ni verlo, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Plácido Otaño Manzueta (Papao), es conforme a los hechos probados por el tribunal de Juicio [...] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal

a-quo ha resultado consustancial y proporcional al hecho, pues ha sido un hecho que involucra menores de edad, y que por demás son sus hijas, y que le genera graves daños psicológicos y afecta muy negativamente el desarrollo de la personalidad de las mismas, pues aprende e interioriza los estereotipos de violencia, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su primer medio de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte al confirmar la sentencia de primer grado, donde el referido tribunal valoró incorrectamente los elementos de pruebas sometidos al debate, de manera específica el testimonio de María Contreras de la Cruz por ser parte interesada, pues es madre de las menores de edad, y además son de tipo referencial, por lo que entiende el recurrente que se incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que la Corte *qua* le dio validez al testimonio de tipo referencial de la madre de las menores, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.3. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, las declaraciones de las víctimas quienes identificaron con certeza y de manera coherente al imputado Plácido Otaño Manzueta como su agresor, lo cual se corrobora además con los certificados médicos aportados como elementos probatorios, que evidentemente destruyeron su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado.

4.4. De manera pues, contrario a lo indicado, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ha ocurrido en la especie, que los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, sin que esta Sala casacional aprecie la alegada incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en consecuencia se rechaza este primer medio analizado.

4.5. En el segundo medio de casación el recurrente sostiene que la Corte incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no hizo un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico sobre el medio de apelación dirigido hacia cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba.

4.6. Al proceder a examinar la decisión impugnada, ante la alegada inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, se hace necesario establecer que la falta de motivación de una decisión podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar la queja denunciada por el recurrente Plácido Otaño Manzueta procedió a examinar el motivo de apelación y el fallo impugnado, de cuyo examen se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte *a qua*, para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fueron suficientes y conformes a derecho, de lo cual se extrae que válidamente estableció que los elementos de pruebas fueron valorados tanto de manera individual como conjunta en sede de juicio y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, razones que pudieron dar al traste con los señalamientos que fueron establecidos por el órgano acusador, y su conducta quedó subsumida dentro del tipo penal por la cual fue condenado, por lo que al no verificarse lo denunciado en el segundo medio de casación, procede su rechazo.

4.7. El tercer medio invocado por el recurrente está sustentado en que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena, al no explicar en la sentencia por cual motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron

a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

4.8. Respecto a este último alegato contenido en el tercer medio de casación propuesto, relacionado con la falta de motivación y de estatuir sobre los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que dispone los criterios para la determinación de la pena; el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tales vicios no se configuran, pues habiendo sido comprobado el delito de incesto, la Corte *a qua* manifestó que la sentencia del tribunal de primer grado se encontraba debidamente motivada, observando en esta que el imputado sostuvo en varias ocasiones relaciones sexuales con sus tres (3) hijas de 16, 11 y 7 años de edad, bajo amenazas con un tubo que tenía en la casa para atemorizarlas y abusando de la autoridad que le confería ser el padre de las referidas menores; en tal sentido, se caracterizaron suficientes condiciones agravantes que por sí solas determinan la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, es decir, el acto sexual, la violencia, la amenaza y los lazos de parentesco natural; en tal virtud, estas condiciones encajan para la figura del incesto, y la pena a imponer está sujeta al máximo de la reclusión mayor.

4.9. En el caso de que se trata, la sanción impuesta de 20 años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue fijada tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características del imputado también tomaron en cuenta el daño causado a las víctimas; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede rechazar este tercer medio analizado.

4.10. De manera de cierre, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un

verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.12. En el presente caso, no obstante constituir el recurso de casación una réplica del recurso de apelación, esta Sala procedió al examen de la decisión impugnada, de lo cual se comprueba que la misma está suficientemente fundamentada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Plácido Otaño Manzueta del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido Otaño Manzueta, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Papito de León Rosario.
Abogada:	Licda. Felipa Nivar Brito.
Recurrida:	Mayra Portorreal Mendoza.
Abogada:	Licda. Santa Corporán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papito de León Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025681-7, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 17, próximo a la Cooperativa San José, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00275, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Felipa Nivar Brito, abogada adscrita de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de noviembre de 2020, en representación de Papito de León Rosario, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Santa Corporán, abogada adscrita del Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de noviembre de 2020, en representación de Mayra Portorreal Mendoza, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Papito de León Rosario, a través de la Lcda. Felipa Nivar Brito, abogada adscrita de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00813 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 2020, por medio de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 24 de julio de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Dra. Rosa Hernández, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del nombrado Papito de León Rosario (a) Calin por la presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 letra b y e del Código Penal Dominicano, mod. por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Mayra Portorreal Mendoza.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia varió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Papito de León Rosario (a) Calin, por la presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00112 del 16 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00019 del 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la Calificación Jurídica del tipo penal de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de tentativa de homicidio voluntario, por las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el delito de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte; SEGUNDO:* *Declara culpable al ciudadano Papito de León Rosario (a) Calin, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violencia doméstica o violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Mayra Portorreal Mendoza, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección*

y Rehabilitación de Najayo Hombres; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido de una defensa pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Mayra Portorreal Mendoza, a través de su abogada constituida, por haber sido ejercida de conformidad con la ley y en los plazos preestablecidos, y en cuanto al fondo condena al imputado Papito de León Rosario (a) Calin, al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor de la señora Mayra Portorreal Mendoza, como justa reparación por el daño causado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

d) que no conforme con esta decisión el procurador fiscal del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Lcdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, y el procesado Papito de León Rosario interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00275, del 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, Procurador Fiscal de Villa Altigracia; y b) once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Felipa Nivar Brito, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Villa Altigracia, actuando en nombre y representación del señor Papito de León Rosario, en su calidad de imputado; ambos contra la Sentencia No. 0953-2019-SPEN-00019, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando la sentencia recurrida confirmada.

SEGUNDO: Exime al ministerio público recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Es de derecho que previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación, decidir sobre la solicitud *in voce* del desistimiento del recurso de casación presentado por el imputado hoy recurrente en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de noviembre de 2020 sobre el fondo del recurso, el cual expresó a esta corte lo siguiente: *yo Papito de León Rosario, retiro el recurso de casación que he interpuesto, vamos a retirar el recurso de casación que se ha interpuesto; solicitud ante la cual la representante de la parte recurrida no se opuso, y el Ministerio Público manifestó no tener nada que dictaminar respecto a un recurso inexistente.*

3. Respecto a lo solicitado por el recurrente, el artículo 398 del Código Procesal Penal, dispone: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

4. En esa tesitura, es bueno recordar que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal.

5. Expuesto lo anterior, se advierte que el recurrente Papito de León Rosario, cumplió con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, anteriormente transcrito, al desistir de manera expresa de su recurso de casación; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se pronunciará sobre los medios invocados en el mismo, por carecer de objeto.

6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Papito de León Rosario, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para el pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Papito de León Rosario, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00275, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Apolinar Torres y Diana Valerio.
Abogados:	Dr. Odalis Ramos y Lic. Reynaldo Gallurdo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Apolinar Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082629-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector Los Guandules, Distrito Nacional; y b) Diana Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1872345-1, domiciliada y residente en la calle Vega, casa núm. 2, del sector Domingo Savio, Los Guandules, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Odalis Ramos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 4 de noviembre de 2020, en representación de Apolinar Torres, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Reynaldo Gallurdo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 4 de noviembre de 2020, en representación de Diana Valerio, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Apolinar Torres, a través del Dr. Odalis Ramos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Diana Valerio, a través los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel René Pérez García, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00744 del 3 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el conocimiento de los recursos antes mencionados, para el 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de agosto de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Raúl Amable Guerrero Cedeño, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pardo Willy Antonio Renny y/o Willy Antonio Renny, Apolinar Torres (a) El Viejo y/o Papito y Diana Valerio, imputándoles el ilícito penal de violación a los arts. 4-d, 5-a, 59, 60 y 75 II de la Ley núm. 50-88.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito, Pardo Willy Antonio Renny, también conocido como Willy Antonio Renny y Diana Valerio, mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE-00278 del 23 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-04-2018-EPEN-00261 del 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny, arubano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular del pasaporte núm. NPLL15K60, residente en la calle Primera núm. 22 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico internacional ilícito de sustancias controladas,*

previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos, a favor del Estado; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny el pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Declara al imputado Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0082629-6, residente en la casa núm. 29 de la calle primera, sector los Guandules, Distrito Nacional culpable del crimen de patrocinador para el tráfico internacional ilícito de sustancias controladas previsto y sancionado por los artículos 4 letra e, 5 letra a, 59, 60 y 75 párrafo III de la Ley 80-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del Estado; **CUARTO:** Condena al imputado Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara a la imputada Diana Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 2 de la calle Vega, sector Los Guandules, Distrito Nacional, culpable del crimen de asociación para el tráfico internacional ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) dominicano a favor del Estado; **SEXTO:** Condena la imputada Diana Valerio al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Ordena la variación de la medida de coerción impuesta a los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, imponiéndole la consistente en prisión preventiva, por el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en su contra y el peligro inminente de fuga de estos, conforme a lo establecido en los artículos 229.8 y 234 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso.

d) Que no conforme con esta decisión los procesados Apolinar Torres y Diana Valerio interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, del 15 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza ambos recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Yamme Lionari Santana del Rosario y la Lcda. Rosario Altagracia Garrido de Botello, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Apolinar Torres; y b) En fecha seis (6) del mes de febrero del año 2019, por el Dr. Reynaldo Gallurdo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Diana Valerio, ambos en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00261, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a ambos imputados al pago de las costas penales, correspondientes al recurso de alzada, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”.

En cuanto al recurso de casación de Apolinar Torres

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Apolinar Torres propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:** Malversación de las normas legales supuestamente violadas por el ciudadano recurrente, en el caso particular de Apolinar Torres; **Segundo Medio:** Violación al principio de contradicción. Violación al debido proceso de ley. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.1.1 En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente Apolinar Torres plantea, en síntesis, lo siguiente: a) que se le violentó el derecho a contradicción, ya que el imputado nunca fue escuchado por los magistrados de la corte, pues resulta que estos de manera particular a otra corte son de criterio que es suficiente que el abogado y el ministerio público, expongan sus recursos; b) que se le impuso una pena de 30 años a una persona que nunca se le probaron los hechos; c) que su recurso de apelación no fue contestado; d) que el imputado compareció al proceso en libertad y al leerle en la sala de audiencias el dispositivo de la sentencia, ahí mismo fue dejado preso, lo que es violatorio a las normas del debido proceso, en razón de que ese tribunal no es de ejecución de la pena, pues este se encontraba libre, amparado en una garantía económica y una presentación periódica como medida de coerción; e) que el imputado en su recurso sometió a la corte para su valoración una serie de pruebas, las cuales ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por esta; f) que el certificado del Inacif, señala que el análisis de la sustancia ocupada fue solicitado el día 21 de marzo de 2016 y los resultados fueron entregados al solicitante el 23 de junio 2016, lo que indica una violación a la cadena de custodia y por tanto, es una prueba nula de pleno derecho y bajo ningún concepto puede ser tomada como referencia para emitir algún tipo de condena, de conformidad con el reglamento de aplicación para la regulación de la cadena de custodia.

2.1.2 Sobre la alegada violación al principio de contradicción por no haber sido escuchado el imputado ante la Corte *a qua*, es preciso acotar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no; sin embargo, no obstante lo anterior, del estudio de la glosa que integra el proceso, específicamente, de las actas de las audiencias celebradas los días 11 de abril, 23 de mayo, 11 de julio y 12 de septiembre de 2019, siendo en esta última en la que se conoció el fondo de los recursos de apelación, se desprende que en ningún momento el imputado solicitó ser escuchado, en consecuencia, y tomando en cuenta el objeto del recurso de apelación, la Corte no ha incurrido en el vicio argüido, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

2.1.3 En cuanto al hecho de que al imputado se le impuso una pena de 30 años sin que se le probaran los hechos puestos a su cargo, la Corte a qua luego de ponderar los hechos y documentos sometidos, estableció en su decisión lo siguiente: *11. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues el tribunal a quo llegó a la conclusión de la participación de los imputados a través de las transcripciones de llamadas telefónicas de fechas 29/03/2016 y 17/03/201, de las conversaciones de los números 829-674-9966 y 809-698-1538 entre los imputados Apolinar Torres (alias) El Viejo, también conocido como papito y el imputado Pardo Willy Antonio Renny, también conocido como Willy Antonio Renny, en donde el primero le emite ordenes al segundo; así como de las transcripciones de las conversaciones del número 809-698-1538, debidamente instrumentadas por la agente Lidia A. Severino de Jesús, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), las cuales son el resultado de las escuchas de las llamadas telefónicas del imputado Apolinar Torres y/o Torre (A) El Viejo. 12. Que, de igual modo, el tribunal a quo logró establecer la participación de los hoy recurrentes a través de las transcripciones de fechas 25/02/2016 y 16/03/2016, donde se observa como el hoy imputado recurrente Apolinar Torres y/o Torre le suministra órdenes a la co imputada Diana Valerio sobre la forma de cómo suministrarle las sustancias a Willy, además de establecerse la relación sentimental entre ambos imputados; lo que la llevó a concluir en el sentido de que 13. A través de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, los cuales fueron valorados conforme a la “sana crítica racional” como lo contempla la norma, el tribunal a quo estableció la participación de cada uno de los imputados, en el ilícito penal de que se trata, y el motivo de su vinculación con el hecho punible, tal y como los juzgadores lo hacen constar al momento de fundamentar su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley.*

2.1.4 En ese sentido, es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria esta Corte de Casación ha sido reiterativa al considerar que los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas que les son sometidas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el caso y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho

controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación.

2.1.5 Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el tribunal *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que se rechaza este alegato.

2.1.6 En lo atinente a que su recurso de apelación no fue contestado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar lo argüido por el recurrente, ha verificado que la Corte *a qua*, aun cuando transcribe los medios de apelación invocados por el recurrente, no se refirió en su decisión, respecto a la pena impuesta y a la variación de la medida de coerción dictaminada por el tribunal de primer grado, incurriendo, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a este aspecto; que sin embargo, al no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala aplicará la técnica casacional de sustitución de motivos para suplir la falta de que adolece la sentencia impugnada, manteniendo su dispositivo.

2.1.7 En ese sentido, en cuanto a la pena a imponer, el tribunal de primer grado, luego de haber determinado la culpabilidad del imputado en los hechos indilgados, esto es violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 75 párrafo II y párrafo III, y 60 de la Ley 50-88, expresó: *Al hilo de lo anterior, es menester fijar la pena a imponer y servirse para ello de los criterios que a tales fines señala el artículo 339 del Código Procesal Penal*

en su numeral: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En tal sentido, consideramos proporcional a los daños causados aplicar las penas siguientes: a) Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny condenado a cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); b) Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito condenado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00); c) a Diana Valerio a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00). Decisión que ha sido tomada con el voto unánime de los jueces que conforman este Tribunal.

2.1.8 El artículo 75 párrafo II y párrafo III, de la Ley 50-88, disponen lo siguiente: PARRAFO II- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). PARRAFO III- Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD\$ 1,000, 000.00).

2.1.9 Es preciso acotar, que si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad producido a la sociedad en general, por la

conducta retenida al imputado, por haber sido encontrado culpable del ilícito de violación a la Ley de Drogas, en calidad de patrocinador, esta Corte de Casación considera que fue correcto el proceder del tribunal de primer grado al imponer la pena de treinta años (30) años de prisión; en ese sentido, la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar el daño que el mismo causa a la sociedad y a si reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

2.1.10 En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, en tal sentido, procede rechazar el pedimento analizado.

2.1.11 Respecto al planteamiento de que *el imputado compareció al proceso en libertad y al leerle en la sala de audiencias el dispositivo de la sentencia ahí mismo fue dejado preso, lo que es violatorio a las normas del debido proceso, en razón de que ese tribunal no es de ejecución de la pena, pues este hombre estaba libre, amparado en una garantía económica y una presentación periódica como medida de coerción*; el cual, como se explicó anteriormente no fue contestado por la Corte *a qua* y que será suplido por esta Alzada.

2.1.12 Esta Sala Penal ha podido verificar que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció lo siguiente: *En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, los cuales se encuentran bajo medidas distintas a la prisión preventiva, el ministerio público solicitó su variación por la consistente en prisión preventiva, en virtud del peligro de fuga que implica una condena por patrocinio de drogas que puede resultar en contra de los mismos, a lo cual la defensa técnica de los referidos imputados se opuso por ser esto violatorio al estatuto de libertad. En esas atenciones, este tribunal entiende que ciertamente las*

medidas impuestas a ambos imputados han sido efectivas hasta el momento para garantizar la presencia de estos, sin embargo, a partir de esta decisión la situación ha cambiado drásticamente, debido a que sobre los imputados ya pesa una condena de treinta años (30) de reclusión mayor en contra de Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y de diez (10) años de reclusión mayor en contra de Diana Valerio, por lo que se incrementa considerablemente el peligro de fuga de ambos, así lo ha instaurado la Ley 10-15 en su artículo 229.8 cuanto dispone que existe peligro de fuga luego de haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso. De igual manera, el artículo 234 de la misma normativa dispone: la prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona. Motivos por los cuales entendemos que es pertinente variar la medida de coerción de los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, por la establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Dominicano consistente en prisión preventiva, a fin de asegurar la ejecución de la presente decisión.

2.1.13 Que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa sólo procede a solicitud del Ministerio Público y del querellante.*

2.1.14 Según se advierte en el considerando que antecede, el tribunal de juicio procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el Ministerio Público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado aumentaba entendiendo esta Alzada, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación, el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplica de forma errónea la norma,

ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio revisar la medida de coerción impuesta, con lo cual no se vulnera con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor se refirió a la solicitud hecha por el Ministerio Público.

2.1.15 Indicado lo anterior, si se analizan los motivos dados por el Tribunal *a quo*, entiende esta Alzada, que ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el Ministerio Público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio; de lo que se colige que el tribunal de primer grado actuó bajo la facultad que la ley le otorga.

2.1.16 En cuanto al alegato de que el imputado en su recurso sometió a la Corte para su valoración una serie de pruebas, las cuales ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por la alzada, la Corte *a qua* expresó en su decisión: *En cuanto a los medios probatorios, las partes apelantes no ofertaron ningún elemento de prueba para la sustentación de sus recursos de apelación, limitándose a hacer referencia a los valorados por el Juez a quo; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvirtuar las pretensiones de las partes apelantes.*

2.1.17 Ciertamente, en la instancia recursiva depositada por el recurrente consta que el mismo contiene *Anexo: 1) La Sentencia No. 340-04-2018-EPN-00261 de fecha Veintiocho 28) del mes de noviembre año 2018). 2) la Notificación de la sentencia No. 340-04-2018-EPEN-00261, de fecha 28-11-2018, que fue Notificada al Condenado Apolinar Torre en fecha 15-1-2019 por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Wander M. Sosa Morla.*

2.1.18 En tal sentido el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los

registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Que en ese sentido del análisis de los documentos transcritos precedentemente esta Segunda Sala advierte que se trata de documentos que obran en la glosa procesal, y que fueron ofertados como anexo al recurso, no así, como medios de prueba, razón por la cual procede rechazar el alegato examinado

2.1.19 Por último, alega el recurrente que el certificado del INACIF, dice que el análisis de la sustancia ocupada fue solicitado el día 21 de marzo 2016 y los resultados fueron entregados al solicitante en fecha 23 de junio 2016, lo que indica que hubo una violación a la cadena de custodia y, por tanto, es una prueba nula de pleno derecho; planteamiento este que el imputado propone por primera vez en casación, sin embargo, al tratarse de una supuesta ilegalidad de la prueba y fundamentada en el mandato del artículo 26 del Código Procesal Penal que establece: *Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

2.1.20 No obstante lo anterior, es procedente indicar, que tal y como ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión, el imputado y hoy recurrente Apolinar Torres, fue juzgado, encontrado culpable y condenado por violación a la Ley 50-88 en calidad de patrocinador, tras analizar pruebas testimoniales y documentales ofertadas por el órgano acusador y que fueron debatidas en el tribunal de juicio, de donde se concluyó que su apresamiento, sin que se le ocupara en poder sustancia alguna, se fundamentó en una labor de seguimiento e inteligencia, que incluye interceptaciones telefónicas y otros métodos de investigación realizados por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quienes corroboraron con sus testimonios, las pruebas ofertadas, las cuales resultan suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado y por ende destruir la presunción de inocencia que le asiste a cada ciudadano, por lo que la exclusión o no del acta del INACIF,

alegada de ilegal, en nada afectaría la decisión condenatoria emitida en su contra, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación de Diana Valerio

2.2 La recurrente Diana Valerio propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer medio: *Falta de base legal* (sic).

2.2.1 La recurrente Diana Valerio alega en fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

Después de haber analizado las pruebas que evaluó el tribunal de origen podemos darnos cuenta que hizo una mala apreciación de las pruebas presentadas por el ministerio público consistentes en las declaraciones de los agentes policiales que actuaron en el caso, pues si se dan cuenta, o haciéndole una nueva apreciación de esas pruebas, si es que se le pueden llamar pruebas, los agentes policiales repetían una y otra vez el mismo discurso que decía uno y otro. Es como si se hubiesen grabado lo que iban a decir, lo malo del caso, que aun y con esas declaración y acta de llamadas consistentes en interceptación de llamadas telefónicas, no son pruebas suficientes para condenar a nuestra asistida, toda vez que la señora Diana Valerio, en su condición de esposa del señor Apolinar Torres, hacían conversaciones normales de una pareja de esposos, lo que no puede dar lugar jamás a que se puedan tergiversar esas conversaciones, como lo hizo el tribunal de origen. Falta de base legal, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 426 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada muestra que en ninguno de sus considerandos se estatuye sobre este punto de las referidas conclusiones; que los jueces del fondo están en el deber de responder de manera clara y precisa a los pedimientos que les formulan las partes en causa, sobre todo cuando se trata como en la especie, de conclusiones formales y explícitas. En la sentencia indicada, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho, según se dijo y se verá en lo adelante.

2.2.2 Que antes de adentrarnos a conocer el recurso interpuesto por la imputada Diana Valerio, es preciso indicar que *...constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea*

*establecido de manera concreta y separada, además que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en el caso; y que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos.*⁴⁸

2.2.3 Que de una simple lectura de la instancia recursiva de la imputada Diana Valerio, se advierte que la recurrente se limita a hacer una relación de los hechos de la causa y una descripción fáctica del proceso, indicando únicamente que la Corte *a qua* no responde “esas conclusiones”, sin indicar a cuál de ellas se refiere, alegando una supuesta omisión de estatuir sobre este punto no específico, además de una alegada deficiencia en la valoración de la prueba en sentido general, por lo que para preservar su derecho de defensa esta Segunda Sala procederá a verificar los alegatos planteados en su recurso de apelación ante la alzada y los motivos externados por ella respecto a los alegatos planteados.

2.2.4 La Corte *a qua*, al referirse al recurso de apelación interpuesto por la recurrente Diana Valerio, expresó en su decisión lo siguiente:

Que por su parte la recurrente Diana Valerio, dice fundamentar su recurso en las 4 causales del Art. 417 del Código Procesal Penal, pero no establece en que consistieron dichas violaciones, por lo que el referido recurso de apelación merece ser desestimado.

2.2.5 Del estudio de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Diana Valerio, se colige, que tal y como indicó la Corte *a qua* la instancia recursiva carece de fundamentos en cuanto a las normas alegadamente violadas, puesto que sólo transcribe los artículos en que se ampara el recurso, sin ofrecer la fundamentación de cada medio, debiendo indicar en qué consistían esas violaciones, tal y como ocurre con el recurso de casación que nos ocupa, en el cual sólo

48 Sentencia núm. 421, del 31 de mayo de 2019.

indica que la sentencia impugnada está viciada con una supuesta omisión de estatuir.

2.2.6 Al respecto es necesario acotar que, *omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;*⁴⁹ sin embargo, en la especie, la misma no se configura, puesto que como ha sido expresado anteriormente el recurso de apelación de la imputada no estaba fundamentado y, en ese sentido, la Corte *a qua* se encontraba imposibilitada de analizar vicios que no fueron planteados, en consecuencia, el recurso que se analiza carece de fundamentos y debe ser desestimado.

2.2.7 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.2.8 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Apolinar Torres y Diana Valerio al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

2.2.9 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Apolinar Torres y Diana Valerio, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se

49 Sentencia núm. 608, del 12 de julio de 2019

copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Antonio Almonte.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Sally B. Fernández Ortega.
Recurrida:	Franci Francia Luisa Rodríguez Martínez.
Abogados:	Licdas. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, María Dolores Matías López, Licdos. José Alberto Familia y José Rafael Matías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por William Antonio Almonte,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0333456-5, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 42, ensanche Hermanas Mirabal, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 11:50 horas de la mañana del día 6 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los licenciados José Reynoso García y Luis Rafael Tavares, en contra de la sentencia núm. 00169, de fecha 13 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado William Antonio Almonte, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de la Lcda. Yvanna Familia, por sí y por el Lcdo. José Alberto Familia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00169 del 13 de septiembre de 2017, declaró al ciudadano William Antonio Almonte culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija A.D.C.A.R., de 12 años de edad, y lo condenó a la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de la referida víctima.

1.3. Que mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00533, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictado por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por William Antonio Almonte, y se procedió a fijar audiencia pública para el 9 de diciembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Harold Aybar Hernández,

en sustitución de la Lcda. Sally B. Fernández Ortega, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente William Antonio Almonte, quien expresó a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuando a la forma sea declarado regular el presente recurso de Casación contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00111 de fecha 25 de Junio del 2019, emitida por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Segundo: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de Casación por haberse verificado los vicios denunciados, dictando esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, consistente en sentencia absolutoria en provecho del recurrente William Antonio Almonte; Tercero: De manera Subsidiaria que el Tribunal proceda a revisar la determinación de la pena realizada por el cual, la reduzca al mínimo legal imponible.*

1.4. Que en dicha audiencia, por igual fue escuchada la Lcda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, por sí y por los Lcdos. José Alberto Familia, José Rafael Matías y María Dolores Matías López, actuando en nombre y en representación de la parte recurrida, Franci Francia Luisa Rodríguez Martínez, quien expresó a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de contestación de recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00111 de fecha veinticinco (25) junio del año 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, confirmando en todas sus partes la misma, por estar sustentada en derecho; Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

1.5. Asimismo, fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, quien actuando en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por William Antonio Almonte (imputado y civilmente demandado) contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00111 del 25 de junio de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión*

por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente William Antonio Almonte propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales conforme lo establecido en el artículo 24 y 172 de la normativa procesal penal; Segundo Medio:* *Inobservancia de las disposiciones de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal. En consecuente lesión a los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. Que en el desarrollo sus medios de casación el recurrente invoca lo siguiente:

La decisión impugnada, que ratificó la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta en perjuicio del recurrente William Antonio Almonte, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, carece de motivos y valor probatorio, al no fallar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ya que los jueces de la Corte se limitaron a transcribir los motivos ofrecidos por el Tribunal de Primer grado, sin establecer en qué sentido las pruebas aportadas secundaban los tipos penales indicados, ya que los únicos elementos de pruebas testimoniales que se presentaron en el juicio, fueron partes interesadas en el proceso y tuvieron contradicciones entre ellas, errando así el tribunal a quo en apreciar meras referencias las cuales por demás resultan insuficientes para sostener con certeza que el señor William Antonio Almonte, sea culpable de la comisión del supuesto. Es imprescindible que esta Honorable Suprema Corte de Justicia sepa, que en uno de los medios establecidos en el recurso de apelación se le planteó a la Corte de Apelación que el tribunal a quo no tomó en cuenta las contradicciones en que incurrió la víctima y testigo -menor de edad-, pues declaró que: "Estaba oscuro, la

puerta cerrada y en la habitación de nosotros no entraba más nadie, solo éramos tres, le miré la cara, y la ventana estaba abierta y entraba claridad.” En este sentido, es que el tribunal erró en tomar en consideración dicho testimonio para condenar al ciudadano William Antonio Almonte con unas declaraciones que a viva voz arrojan grandes contradicciones, ya que entiende la defensa que en dichas declaraciones la víctima no precisa claramente si estaba oscuro o si entraba claridad, máxime cuando su hermano de 13 años de edad dormía en la misma cama, como relata ella en sus declaraciones. Es importante resaltar que los demás elementos probatorios desplegados en juicio resultaban certificantes y que los indicios resultaban completamente insuficientes para llegar a una hipótesis probada suficientemente. Por lo que la decisión resulta manifiestamente infundada. Asimismo, los jueces de la Corte de Apelación erraron al momento de valorar los artículos 338 y 339 de nuestra normativa procesal penal, lo que les llevó a confirmar la pena injusta y gravosa de 20 años de reclusión mayor impuesta por el Tribunal de primer grado, ya que según estableció el recurrente en su recurso de apelación lo único que se demostró es que la víctima en su condición de vulnerabilidad y poca estabilidad mental y familiar tiene un pensar a que su madre y padre estén juntos ya que había vivido en carne propia la separación de sus padres y esto le afectó”. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal: se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; lo que en la especie, no ha sucedido puesto que los elementos probatorios presentados no han sido suficientes y están cargados de contradicciones y dudas que benefician al imputado. En esa misma tesitura, no observaron los jueces del a quo las disposiciones del artículo 339 en su numerales 2, 6, y 7 del Código Procesal Penal con relación a los criterios para la determinación de la pena, puesto que se trata de una agresión sexual que como se establece en el reconocimiento médico realizado a la víctima menor de edad A.D.C.A.R., no arrojan ningún dato sobre supuestos daños causados, del mismo modo no presentó el órgano acusador un informe pericial psicológico que determinara el estado de salud mental de la víctima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...La parte recurrente ha planteado en sus cuatro quejas a la decisión apelada, la violación al sagrado derecho de defensa, la contradicción manifiesta en la sentencia impugnada, la falta de motivación de la misma, la falta de interpretación y violación del art. 417-4 y la falsa interpretación de la norma. 4.- Sobre la alegada falta de motivación de la sentencia, la Corte comprueba que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en la sentencia se indica de manera precisa: a) La razón por la que el órgano acusador ha presentado formal acusación en contra del imputado consiste a: “que en fecha no especificada del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuando la menor de edad A.C.A.R., de 12 años, se encontraba viviendo en la residencia de su padre el imputado William Antonio Almonte, ambos dormían juntos en la misma cama y en una ocasión el imputado aprovechó esto para quitarle los pantalones a la víctima menor de edad, y al día siguiente la menor notó la ausencia de dicho pantalón, le preguntó a su padre y este negó haber realizado tal acción; sin embargo, en fecha 26-4-2016, en horas no precisadas de la noche, mientras la víctima menor de edad A.C.A.R., de 12 años, se encontraba acostada, su padre el imputado William Antonio Almonte, le practicó sexo oral, de lo que se dio cuenta la menor, y al espantarse, el imputado le tapó la boca y la agredió sexualmente rosándole el pene en su vulva y luego el imputado se acostó al lado de la menor como si nada hubiese pasado...”; b) Que el órgano acusador aportó las pruebas resultando estas totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica...”; c) Que quedó demostrado en el plenario “Que el imputado William Antonio Almonte, valiéndose de su condición de padre y aprovechando el estado de vulnerabilidad de la menor A.D.C.A.R., pues además de ser la persona llamada a velar por el bienestar y el desarrollo integral de su hija, en vez de cuidarla y velar sus sueños como su deber de padre lo demandaba, aprovechaba sin embargo que la misma dormía para proceder a agredirla sexualmente, practicándole sexo oral y sobándole su pene por la vagina, situación que fue descubierta por la referida menor al despertar y contemplar lo que le estaba haciendo su padre...”; d) “...Que no existe la mínima duda, conforme todos y cada uno de los elementos de pruebas que hemos ponderados en conjunto y por separado, que estamos ante la presencia de un imputado que ha incurrido en una agresión sexual, cometida en contra de su hija (A.D.C.A.R.), sobre la cual tiene autoridad, en su condición de

padre de la misma, por lo que a esta lo liga un lazo legítimo de afinidad, razón por lo cual estamos ante la presencia tal y como ha argüido los acusadores de agresión sexual, abuso físico, sexual y psicológico e incesto...”

...De lo expuesto anteriormente ha quedado claro que los jueces, si han dejado establecido de manera motivada las razones por las que dictaron sentencia condenatoria, así como la sanción penal aplicada, de modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. ...Sobre la queja que tiene que ver con el análisis errado del fardo probatorio, los jueces del tribunal de sentencia han indicado que “conforme todos y cada uno de los elementos de pruebas que hemos ponderado en conjunto y por separado, que estamos ante la presencia de un imputado que ha incurrido en una agresión sexual, cometida en contra de su hija (A.D.C.A.R.), sobre la cual tiene autoridad, en su condición de padre de la misma, por lo que a esta lo liga un lazo legítimo de afinidad...”

Esta Corte ha sido reiterativa en inúmeras sentencias afiliada al criterio de la Suprema Corte de Justicia, que “los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que ellos entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo la desnaturalización de los hechos” (Sentencia del 10 de Octubre del año 2001, No. 41 B.J. 1091, página 448). También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediatez. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... En lo que concierne a la decisión dictada por los jueces del a quo, la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada, porque de ella se desprende que los jueces han hecho una correcta valoración de las pruebas que les fueron presentadas en el juicio, que esas pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, han establecido una sanción penal que se ajusta

a los hechos probados, así como la indemnización acordada no resulta desproporcional. Es decir, los Jueces del tribunal a quo han dictado una sentencia justa, ya que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y Justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el Tribunal de primer grado declaró al acusado William Antonio Almonte culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija A.D.C.A.R., de 12 años de edad; lo condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de la referida víctima; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El análisis de lo planteado por el imputado William Antonio Almonte, en el recurso de casación, pone de manifiesto su desavenencia con lo decidido por la jurisdicción de apelación con relación al valor probatorio otorgado a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ya que según alega resultan insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal, así como con los tipos penales retenidos y la pena impuesta en su contra, la cual considera injusta, pues el caso se trató de una agresión sexual.

4.2.1 En cuanto al valor probatorio otorgado a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, el recurrente William Antonio Almonte le imputa a la jurisdicción de apelación haber emitido un fallo manifiestamente infundado, pues confirmó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado inobservando que esas pruebas no fueron valoradas conforme al sistema de la sana crítica racional, en razón de que las pruebas testimoniales provenían de partes interesadas en el proceso y eran de carácter referencial, las cuales por demás resultaban insuficientes para sostener con certeza su responsabilidad penal; que el testimonio de la víctima A.D.C.A.R. era contradictorio, al no precisar si al momento del hecho la habitación se encontraba iluminada, lo que le permitiera identificarlo

correctamente, quedando demostrado que la víctima actuó en su condición de vulnerabilidad y poca estabilidad mental y familiar en que se encontraba, dado el proceso de separación de sus padres. Asimismo, refirió el recurrente que los demás elementos probatorios valorados en el juicio eran meramente certificantes y los indicios resultaban completamente insuficientes para llegar a una hipótesis probada suficientemente.

4.2.2 El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación acogió los argumentos del tribunal de primer grado por estar cimentados en el uso de la regla de la inmediatez, en razón de que ofreció una motivación pertinente y adecuada del punto en controversia, lo que le permitió a la Corte *a qua* validar el criterio de ese tribunal, relativo a que el órgano acusador aportó pruebas coherentes y complementarias entre sí, las cuales fueron valoradas conforme al sistema de la sana crítica racional y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, de lo cual quedó como hecho fijado que el imputado William Antonio Almonte, padre de la menor A.D.C.A.R., de 12 años de edad, aprovechando que esta dormía en la misma cama que él procedió a agredirla sexualmente, practicándole sexo oral; circunstancia que no pudo ser debidamente refutada por el recurrente, quedando así comprometida su responsabilidad penal, por lo cual no es censurable la actuación de la Corte de Apelación.

4.2.3. Que es criterio constante de esta Alzada, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el caso, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, procede desestimar el vicio examinado.

4.3 Asimismo, el recurrente William Antonio Almonte mostró su desacuerdo con la actuación de la jurisdicción de apelación al validar los tipos penales retenidos en su contra -violencia de género, incesto, agresión sexual, abuso psicológico y sexual- y la pena impuesta, consistente en 20 años de reclusión, por ser injusta, al tratarse de una agresión sexual, ya que según el reconocimiento médico realizado a la víctima A.D.C.A.R., no hubo daños, y no fue aportado un informe pericial psicológico que

determinara el estado de salud mental de la víctima; por lo que estimó que en virtud de las disposiciones de los numerales 2, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal la pena debió ser menos gravosa.

4.3.1 Al efecto, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación observar que, ciertamente, tal y como manifestó el recurrente, la jurisdicción de apelación, al acoger los tipos penales retenidos en su contra por el tribunal de juicio, así como la pena impuesta, realizó una incorrecta aplicación de la ley, errando en la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en razón de que si bien estableció como hechos fijados la configuración de una agresión sexual incestuosa, consagrada en los artículos 330, 332-1 y 333 literal c del Código Penal Dominicano, retiene en contra del recurrente los siguientes tipos penales, artículo 309 del Código Penal Dominicano, que contempla la violencia ejercida contra la mujer, en razón de su género, lo cual no aplica; y el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, que consagra el abuso psicológico; aun cuando no fue aportado al proceso un informe pericial psicológico que estableciera el estado de salud mental de la víctima; y el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 que establece el abuso sexual; no obstante, en dicha práctica no interviene la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, lo que resulta contrario a los hechos fijados; por lo que ha sido erróneamente impuesta en contra del recurrente la pena de 20 años de reclusión; por consiguiente, por constituir el único aspecto censurable a la decisión impugnada y por economía procesal, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos, tal como quedó previamente establecido, y determinar la sanción penal correspondiente.

4.3.2 Que al quedar establecido que los hechos constituyen una agresión sexual agravada, por el carácter incestuoso de la misma, pues se trata del ascendiente legítimo que le practicó sexo oral a su hija; conviene indicar que es criterio de esta Alzada que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como el caso, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese

tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, procede modificar la calificación legal dada a los hechos y la sanción penal impuesta contra el recurrente William Antonio Almonte.

4.3.3 Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por William Antonio Almonte contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso y la sanción penal impuesta; en consecuencia, se declara culpable a William Antonio Almonte de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal c, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de A.D.C.A.R., y se le condena a 10 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Rechaza el presente recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 5261-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, admitió los recursos de casación interpuestos por Rafael Reynoso Gil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Guanaito, municipio Villa

Altagracia, provincia San Cristóbal; y Geremías Mora Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Arremangaos, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Reynoso Gil, y b) siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Geremías Mora Reyes; contra la Sentencia Núm.0953-2019-SPEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sido representados los imputados recurrentes por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2 El tribunal de juicio declaró a los acusados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y material relacionados y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el

Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma reiterar la admisibilidad del recurso; Segundo: En cuanto al fondo casar con envío para que el recurso de apelación sea conocido por otra corte distinta a la de San Cristóbal.*

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sean rechazadas las procuras de casación conjuradas por los procesados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora (a) Cacón, ambos contra la sentencia penal núm. 0294-2019- SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 23 de mayo de 2019, por limitarse los suplicantes a reproducir consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, que además de haber sido debidamente examinadas, no les son útiles para configurar las inobservancias que se arguyen, dado que la motivación ofrecida por la corte resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que actuó correctamente, dejando claro que los jueces del tribunal de primer grado actuaron en observancia de las normas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas efectuadas, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para sustentar la culpa que a estos pudiera atribuirse sin que se infiera agravio que descalifique dicha labor.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Que el recurrente Rafael Reynoso Gil (a) Bincito propone como único medio de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3.2. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal colegiado queriendo utilizar lo establecido por el imputado en su defensa material para otorgarle participación en los hechos; que la Corte estableció el hecho del robo sin que las pruebas debatidas en juicio comprobaran este delito, solo con el testimonio del señor Ángel de la Cruz para sustentar un robo de un objeto que el Ministerio Público no pudo demostrar que existía, ni se le ocuparon a los imputados; en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el tribunal no fundamentó las razones por las que impuso la pena de 30 años al imputado.

3.3. Que el recurrente Geremías Mora Reyes (a) Cacán propone como único medio de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.*

3.4. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte se inclina a contestar el recurso del coimputado, obviando responder a los tres motivos incoados; que el Ministerio Público no establece cual fue la conducta del imputado como se evidencia en las declaraciones de Manuel Adames de Jesús quien no hizo mención de reconocer a los coimputados y en el numeral 12 de la sentencia la Corte dice que el testigo reconoce a todos los imputados, pero esto no consta en la decisión; la Corte no valoró las pruebas y del análisis de los testigos Manuel Adames y Ángel de la Cruz no se puede extraer la participación en los hechos del imputado; que el tribunal violenta el principio de igualdad al valorar las pruebas con diferentes criterios, este vicio se constata en la página 23 párrafo 22, donde indica que para probar que el imputado al momento de ocurrir el hecho estaba imposibilitado de salud debimos aportar un documento que corroborara las declaraciones del testigo, pero al Ministerio Público le permite depositar una escopeta sin probar a quien le pertenecía y dar por sentado la ocurrencia de un robo; que la Corte no dio respuesta al tercer motivo que se refiere a la pena, formulación precisa de cargos en estos hechos, a la inobservancia del tribunal de primera

instancia al motivar la decisión y luego esta misma inobservancia por parte de la Corte que contestó este medio con falta de fundamentación.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)Que en cuanto al argumento de que no se ha demostrado el robo por no haber sido aportados los documentos de la escopeta sustraída al hoy finado, que demuestren que era propiedad de éste o de la compañía telefónica para la cual laboraba, es de lugar señalar, que esta documentación es exigible para fines de la determinación de la responsabilidad civil, no así para demostrar el robo, caso en el cual es suficiente que la persona despojada de la misma, estuviera en posesión de esta, circunstancia que testificó Ángel de la Cruz de Paula, conforme puede leerse en sus declaraciones transcritas en la sentencia recurrida, las cuales valoró el tribunal a-quo, como hemos señalado precedentemente; Que con relación a la pena impuesta a los encartados, consistente en treinta (30) años de reclusión mayor, la cual cuestionan los mismos en sus respectivos recursos, es procedente establecer, que de las páginas veinticinco (25) a veintiocho (28), de la sentencia recurrida, bajo los subtítulos juicio de tipicidad” y “sobre la pena a imponer”, el tribunal a-quo desarrolla de manera clara, como se presentó la figura jurídica de la concomitancia de crimines, lo cual conlleva una pena agravada, como dispone la ley, habiendo tomada en consideración, para la imposición de la misma, como criterios para la determinación de la misma, la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasionó a la víctima y a la sociedad en general, y los objetivos de la pena contenido en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, como es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; Que sobre la denuncia de que el tribunal no ofreció respuesta a las conclusiones de la defensa contrario a este planteamiento, el tribunal a quo se refirió y contestó las mismas, en el numeral veintinueve (29) de la página 27 de la decisión impugnada, estableciendo los motivos por los que no acogió su petitorio de absolución, al ser demostrada la responsabilidad de los imputados en los tipos penales contenidos en la acusación y demostrados en la celebración del juicio; por lo que no se advierten los motivos de apelación denunciados por los imputados en sus respectivos recursos.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que los imputados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón fueron condenados en primer grado a treinta (30) años de reclusión, por resultar culpables de asociación de malhechores, homicidio, robo agravado y posesión ilegal de armas; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

En cuanto al recurso de casación de Rafael Reynoso Gil (a) Bincito:

5.2. En cuanto a los alegatos del recurrente relativos a su participación en los hechos, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción *a qua* estableció que los jueces de primer grado retuvieron la participación de los acusados en la materialización del robo con violencia en perjuicio del hoy occiso Eugenio Disla, al cual despojaron de la escopeta que portaba en su labor de vigilante al servicio de la compañía telefónica Claro y que los imputados llegaron allí junto a dos personas más identificados por los apodos Pato y Balbeury (prófugos), por lo que se configura la asociación de malhechores.

5.3. La Corte *a qua* determinó que a pesar de que el imputado alegó que se trasladó a la antena a buscar un combustible que habían robado en complicidad con la víctima, del testimonio de Ángel de la Cruz, única persona que estuvo en el lugar de los hechos, se estableció que la finalidad del imputado era la de ejecutar el robo, pues según el relato del testigo, en una ocasión anterior se había presentado allí con las mismas intenciones; que en efecto, el declarante narró en el juicio que el acusado acudió al lugar donde se encuentra la antena con el objetivo de sustraer la escopeta, intento que se vio frustrado porque el señor Ángel de la Cruz de Paula estaba despierto y el acusado no intentó hacerle daño porque lo conocía, en razón de que tienen un vínculo familiar lejano.

5.4. En cuanto al alegato de que no fue probada la sustracción de la escopeta, la Corte *a qua* señaló de forma correcta que los argumentos del recurrente carecen de relevancia, en razón de que no era necesario saber quién era el propietario de la escopeta para demostrar el hecho del robo; pues fue comprobado con el testimonio del señor Ángel de la Cruz

de Paula que la víctima al momento de la sustracción estaba en posesión de la escopeta y el imputado y sus acompañantes lo despojaron de esta y luego le dispararon, declaraciones estas que los jueces de la intermediación consideraron creíbles;

5.5. Que en cuanto a la pena impuesta al recurrente la Corte ratificó los fundamentos del tribunal de primer grado de que ante la existencia de concomitancia de crímenes, se debe imponer la pena mayor en la escala legal establecida para la infracción de mayor gravedad demostrada, por lo que impuso la pena de treinta años tras comprobar el robo agravado, precedido o acompañado de homicidio voluntario; que para imponer la sanción el tribunal tomó en cuenta varios criterios como fueron la gravedad del hecho, el daño a la víctima y a la sociedad en general, los objetivos de la pena de reeducación y reinserción social, de lo que se evidencia que el tribunal expuso las razones que le llevaron a condenar al imputado a la pena mencionada, por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

5.7. Que ha establecido la Corte de Casación que, en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida.

En cuanto al recurso de Geremías Mora Reyes (a) Cacón:

5.8. El recurrente plantea que la Corte *a qua* al contestar su recurso de apelación obvió responder los motivos invocados, en los cuales alegó: a) que el Ministerio Público no estableció cual fue su conducta y que esto se aprecia en las declaraciones de Manuel Adames, que la Corte afirmó que el testigo reconoció a todos los imputados, pero eso no consta en la decisión; b) que la jurisdicción de apelación no valoró las pruebas y del análisis de los testimonios de Manuel de Jesús Adames y Ángel de la Cruz no se extrae su participación en los hechos; c) que el tribunal violentó el principio de igualdad al valorar las pruebas con diferentes criterios, vicio que se constata en la página 23 párrafo 22, donde rechazó los testimonios que fueron aportados por la defensa para probar que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos bajo el predicamento de que debió aportar un documento que corroborara las declaraciones; sin embargo, al

Ministerio Público le permitió depositar una escopeta sin probar a quien le pertenecía y dar por sentado la ocurrencia de un robo; d) que la Corte no dio respuesta al tercer motivo que se refiere a la pena, formulación precisa de cargos en los hechos.

5.9. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte, como afirma el recurrente, que la Corte de Apelación obvió contestar los tres vicios invocados, que al tratarse de un asunto de puro derecho y, por convenir a la solución que se dará al caso, procede suplir los motivos que justifican el dispositivo de la decisión impugnada.

5.10. En cuanto al alegato de que no se estableció la conducta del imputado en la comisión del hecho, se aprecia que el tribunal de juicio determinó que los testigos identificaron a los imputados como las personas que participaron en el hecho; que le otorgó credibilidad al reconocimiento que estos realizaron en el plenario, en razón de que ambos fueron firmes y coherentes al señalarlos como las personas que pretendían realizar un robo y luego realizaron varios disparos que le ocasionaron la muerte al señor Eugenio Disla, colocando a los acusados en espacio y tiempo de la ocurrencia del hecho.

5.11. Con relación al planteamiento de que el testigo Manuel de Jesús Adames no mencionó, en sus declaraciones, haber reconocido al imputado, se evidencia que este expresó en el plenario lo siguiente: “¿Las otras personas los vio, la reconoce? –Delante manejando no lo vi porque, ya iba en la parte de atrás y no lo pude reconocer bien, pero al volver a ponerse en posición del motor cuando lo pudo retener ahí lo reconocí bien. ¿De esas personas a cuántas identificó? –a cuatro. ¿A cuántas usted si las ve, las puede identificar? –Yo lo puedo identificar. ¿A cuáles? Ellos iban tres pero los dos que iban atrás de último, esos pasaron muy rápido. ¿De las personas que están aquí a cuántas identifican? –A ellos dos, se está refiriendo a los dos imputados”. Que de lo antes transcrito se retiene que el testigo, contrario a lo alegado, sí identificó en el plenario a los dos imputados, refiriéndose a los recurrentes Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora (a) Cacón.

5.12. Que también plantea el recurrente que de los testimonios de Manuel de Jesús Adames y Ángel de la Cruz de Paula no se puede extraer su participación en los hechos; no obstante, la Corte de Casación, tras analizar la sentencia de primer grado, colige que el señor Ángel de la

Cruz de Paula expresó que podía reconocer a ambos imputados, que a pesar de que no conocía a Geremías Mora (a) Cacón desde el principio, posteriormente lo pudo identificar a través de una foto que le mostraron en el barrio; en cuanto al señor Manuel de Jesús Adames como se cita en el párrafo anterior expresó que pudo identificar al acusado en un motor subiendo por el camino que va a la antena; que estos dos testimonios se complementaron entre sí, pues uno expresó que pudo ver al imputado cuando se dirigía a la antena y el otro fue testigo presencial del hecho y aunque no lo conocía antes de lo sucedido, luego de identificarlo, lo sitúa en el lugar de los hechos en compañía de tres personas más que dispararon a Eugenio Disla y se llevaron la escopeta con la que este realizaba su labor de seguridad.

5.13. Que, en cuanto a la desigualdad en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se aprecia que no hubo tal diferencia en la valoración, sino que estuvo fundada en la credibilidad otorgada por el juez a cada prueba. En la especie el acusado aportó dos testimonios para demostrar que en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba incapacitado a causa de un accidente, pero esta prueba no fue corroborada por la opinión de un facultativo de la medicina, por lo que no pudo refutar la acusación, que estuvo avalada por dos testimonios que lo identificaron alrededor y en el mismo lugar del crimen.

5.14. Con relación al planteamiento de que no fue probada la sustracción de la escopeta pues no se estableció quien era el propietario del arma, se advierte que esta información resultaba irrelevante para demostrar el hecho del robo agravado, pues para que este se configure solo debe existir una sustracción que recaiga sobre un objeto mueble, ajeno y que se ejecute con violencia, lo que ocurrió en la especie, además de que la escopeta aportada como prueba material se corresponde con la que le fue sustraída al señor Eugenio Disla (occiso).

5.15. En cuanto al alegato de omisión en la formulación precisa de cargos se advierte que en el relato de los hechos y la calificación jurídica de la acusación se consigna que Geremías Mora Reyes (a) Cacón en compañía de dos personas más conocidas como El Pato y Balbeury (prófugos) le propinaron dos disparos a Eugenio Disla con la finalidad de sustraerle la escopeta que este utilizaba para su labor de seguridad y que esta conducta se corresponde con las tipificadas en los artículos 265, 266, 295,

296, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, sobre homicidio precedido de otro crimen, asimismo se consigna la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

5.16. Que en ese sentido, se advierte que el relato anterior y la subsunción en los tipos penales se corresponden con el criterio de la Corte de Casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; por todo lo cual procede rechazar este aspecto y el recurso en su totalidad.

5.17. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas”.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, del 29 de octubre del año 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel E. Colón.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición, quien dijo ser Manuel Emilio Tejeda Nivar, dominicano, de 63 años, domiciliado en la calle Principal núm. 10, Sabana Larga, San José de Ocoa, teléfono núm. 829-719-1889 (hermano), actualmente recluido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Francisco Manzano, actuando a nombre y representación de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición.

I. Antecedentes.

1.1. Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00935, emitida en fecha 29 de octubre del año 2020, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito.

1.2. Visto la instancia de la Procuradora General de la República, recibida el 29 de octubre de 2020, mediante la cual apodera formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito y solicita la autorización de aprehensión en contra del requerido, acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente, desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto. Sustentando dicha solicitud en: 1) Nota Diplomática núm. 470 de fecha 22 de septiembre de 2020 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país. 2) El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos: 2.1) Declaración jurada hecha por Nancy Violi, Fiscal Auxiliar de Distrito Condado de Luzerne Mancomunidad de Pensilvania. 2.2) Ejemplares de las querellas penal núms. 3179 de fecha 1 de noviembre de 2002 y 3842 de fecha 17 de marzo de 2003, presentadas por ante el Tribunal de Causas Comunes del Condado de Luzerne, Mancomunidad de Pensilvania. 2.3) Ejemplares de las órdenes de arrestos contra Ángel E. Colón alias Ángel Emilio Colón alias Tejeda Niva alias Milito, expedidas en fecha 23 de junio de 2003, por el Tribunal anteriormente señalado. 2.4) Leyes pertinentes. 2.5) Fotografía y huellas dactilares del requerido. 2.6) Legalización del expediente.

1.3. Visto la Nota Diplomática núm. 470 de fecha 22 de septiembre de 2020, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en la cual consta, entre otras cosas, que saluda muy atentamente al Ministerio

de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y solicita la extradición formal de Ángel E. Colón, alias “Ángel Emilio Colón”, alias “Manuel Emilio”, alias “Tejeda Niva”, alias “Milito”, conforme al Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, firmado el 12 de enero de 2015 (el Tratado de Extradición). Colón es requerido en los Estados Unidos para ser juzgado por delitos sexuales contra menores. Está acusado por dos Informaciones Criminales en el Tribunal de Causas Comunes de Luzerne, Pensilvania, con los siguientes delitos: Información 3179 de 2002, presentada el 1 de noviembre de 2002: Cargo 1: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b); y también, Cargo 2: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b). Información 3842 de 2002, presentada el 17 de marzo de 2003: Cargo 1: Agresión indecente agravada, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3125 (7); Cargo 2: Agresión indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3126 (a) (7); Cargo 3: Exposición indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3127; y Cargo 4: Corrupción de menores, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6301 (a).

1.4. Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 1 de diciembre del año 2020, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó el arresto del requerido Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, por lo que la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el día 4 diciembre de 2020, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; siendo suspendida para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, consistente en arresto domiciliario y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto, fijando audiencia para el 12 de enero de 2021, a los fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición, donde se reenvió para el 20 de enero del año en curso, siendo postergada para el 23 de febrero del presente año, la cual se pospuso para el 2 de marzo de 2021, fecha en que las partes concluyeron y esta corte se reservó el fallo.

1.5. Visto la instancia recibida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2020, suscrita por el

Lcdo. Francisco Manzano, por sí y por el Lcdo. César Ariel Sánchez, conforme a la cual presentó una solicitud de mandamiento de hábeas corpus por inconstitucionalidad. Arresto irregular y vulneración de tutela judicial efectiva.

1.6. Visto la resolución de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción constitucional de hábeas corpus intentada por Ángel E. Colón, alias Ángel Tejada Nivar, alias Milito, por las razones citadas precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena continuar con el conocimiento de la solicitud de medidas de coerción formulada por el ministerio público; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para el impetrante y la Procuraduría General de la República; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas.

1.7. Visto la instancia de fecha 6 de enero de 2021, suscrita por el Lcdo. Francisco Manzano, a nombre y representación de su representado Manuel Emilio Tejada Nivar (a) Ángel E. Colón, (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Niva, (a) Milito, solicitó una “comunicación para traslado a estudios médicos de imputado, con extrema urgencia”.

1.8. Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventario de fecha 12 de enero de 2021, a fin de establecer la condición de salud de su representado: a) Un (1) original del reporte del historial clínico del señor Manuel Emilio Tejada Nivar, realizado por la Dra. Candy Matos. Neumóloga Internista, de fecha 9 de enero de 2021; b) Un (1) original del reporte psicológicos del señor Manuel Emilio Tejada Nivar, realizado por el doctor Jorge Morillo, de fecha ocho (8) de enero del año 2021; c) Una (1) copia del reporte de hallazgos de la tomografía computarizada de tórax, realizada al señor Manuel Emilio Tejada Nivar, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020, en el Centro Médico Moderno; d) Una (1) copia del reporte de hallazgos de la tomografía de senos paranasales, realizadas al señor Manuel Emilio Tejada Nivar, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020, en el Centro Médico Moderno; e) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre, realizado al señor Manuel Emilio Tejada Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; f) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de Dimero D, BUN,

Creatinina, glucosa, LDH, SGOT y SGPT, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; g) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de Ferritina v TSH, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; h) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de la inmunoglobulina E, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; i) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de NT pro BNP, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadifra; j) Un (1) original del estudio de Función Pulmonar, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, elaborado por la Dra. Candy Matos, Neumóloga Internista, de fecha nueve (9) de enero de 2021; k) Un (1) original de la prescripción médica de la PCR SARS COV 2, indicada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020; l) Un (1) original de la prescripción médica de la tomografía axial, computarizada de senos para nasales, indicada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020; ll) Un (1) original de la prescripción médica de la tomografía axial computarizada de tórax sin contraste, indicada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020; m) Un (1) original de la prescripción médica de los siguientes medicamentos: Sterimar (Adultos), Flusort Spray Nasal y Relvor, indicados al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, en fecha nueve (9) de enero del 2021; n) Un (1) original de la constancia medica donde se indica la realización del estudio de capacidad pulmonar en fecha nueve (9) de enero del año 2021, al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, acompañado de la Sra. Yuleika Tejeda; ñ) Un (1) original de la prescripción médica de hemoglobina, glicemia, urea, creatinina, TGO, TGP, inmunoglobulina E, tsh, T4 libre, dimero D, Idh, ferritina y NT PROBNP, indicadas al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos; o) Un (1) original de la prescripción médica de ACEDIP 600mg y Lorax Beta, indicados al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos.

1.9. Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventarios de fechas 19/1/2021, 22/2/2021 y

26/2/2021, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tendentes a establecer la condición de salud de Manuel Emilio Tejeda Nivar, a saber: a) Un (1) original del referimiento a consulta de neumología por diagnóstico de asma en crisis recurrente del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán, del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; b) Un (1) original del referimiento a consulta de cardiología por diagnóstico de hipertensión arterial crónica no tratada del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; c) Un (1) original de la evaluación médica del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán, del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; d) Un (1) original de la indicación médica del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán, del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; e) Un (1) original de la indicación médica para medicamentos controlados del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Rusbelky Escania Caraballo; f) Original de los estudios realizados por el Dr. Maromo Fernández, de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual figura el informe médico realizado por el doctor al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; g) Original de las conclusiones de fecha 16 de febrero de 2021, realizada por el Dr. Maromo A. Fernández en el cual se indica que el señor Manuel Emilio Tejeda Nivar tiene un diagnóstico de EPOC (Fenotipo Asmatiforme con gran acentuación en pequeñas vías aéreas) con sus recomendaciones (someterse a tratamiento continuo y que el paciente no debe viajar al exterior por su condición neumológica); h) Original del informe cognitivo y neurocognitivo realizado por el doctor Jorge L. Morillo, al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha 19 de febrero de 2021; i) Copia de la resonancia magnética realizada en el Centro de Diagnóstico y Especialidades Vista del Jardín, realizada por la doctora Irkanya Peralta, de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual presenta que el señor Manuel Emilio Tejeda Nivar presenta cambios involutivos cortico-subcorticales, infartos lacunares en tálamo izquierdo y sustancia blanca subcortical bilateral; j) Copia de las designaciones realizadas por el Colegio Médico Dominicano, de fecha 12 de febrero de 2021, en el cual se designa a los doctores Maromo

Fernández y Gisselle Gómez a realizar las evaluaciones correspondientes al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; k) Copia de la designación realizada por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría de fecha 10 de febrero de 2021, en el cual dicha sociedad designa a la doctora Kathy Gisselle Gómez, a realizar las evaluaciones correspondientes al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; l) Copia de la designación realizada por la Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía del Tórax de fecha 11 de febrero de 2021, en el cual dicha sociedad designa al doctor Kathy Maromo Fernández (*sic*), a realizar las evaluaciones correspondientes al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; ll) Original constancia de informe psiquiátrico de fecha 25 de febrero de 2021, realizado por la doctora Kathy Gisselle Gómez Raposo, en el cual evalúa al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, donde en su diagnóstico figura que el señor tiene demencia vascular y trastorno depresión grave con síntomas psicóticos e ideación suicida con planes de suicidio; m) Original de la resonancia magnética realizada en el Centro de Diagnóstico y Especialidades Vista del Jardín, realizada por la doctora Irkanya Peralta, de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual presenta que el señor Manuel Emilio Tejeda Nivar presenta cambios involutivos cortico-subcorticales, infartos lacunares en tálamo izquierdo y sustancia blanca subcortical bilateral; n) Copia del certificado de asistencia médica sellado por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, de fecha 18 de enero de 2021, realizado por la doctora Rusbelky Escanio Caraballo al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en donde su diagnóstico figura que el señor tiene depresión mayor con ideación suicida, síntomas ansiosos y deterioro cognitivo leve; ñ) Original del informe cognitivo y neurocognitivo, realizado por el doctor Jorge L. Morillo al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha 19 de febrero de 2021; o) Copia del estudio médico neumológico sellada por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría de fecha 15 de febrero de 2021, realizado por el doctor Maromo A. Fernández al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en el cual el doctor recomienda que el señor debe someterse a tratamiento continuo con broncodilatador y que el señor no puede viajar al exterior por 3 meses por su condición neumológica.

1.10. Visto la solicitud de variación de medidas de coerción, con extrema urgencia, depositada en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2021, por el Lcdo. Francisco Antonio Manzano Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, a los fines de facilitar su movilidad en los centros

médicos para realizar sus chequeos y evaluaciones correspondientes por los graves problemas de salud en que se encuentra.

1.11. Visto la Constitución de la República Dominicana, el Código Procesal Penal, la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70.6, 160, 162, 163 y 164 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

II. Exposición detallada.

2.1. Luego de ser apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió al conocimiento de la autorización para la aprehensión del requerido en extradición, situación que dio lugar a la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00935, de fecha 30 de octubre del año 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Ordena el arresto de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la medida de coerción solicitada, hasta que se conozca el fondo de la extradición; **SEGUNDO:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **CUARTO:** Ordena la comunicación del presente auto a la Procuradora General de la República para los fines correspondientes.

2.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2020 fue informada por la Procuraduría General de la República del arresto de Ángel E. Colón, también conocido como Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva, (a) Milito, y además le fue requerida la imposición de medidas de coerción contra dicha persona; por lo que esta Corte, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00593 del 1 de diciembre

de 2020, procedió a fijar audiencia para el 4 de diciembre de ese año, fecha en la cual se postergó el conocimiento de la solicitud de medidas de coerción, para el 9 de diciembre de 2020 y ese día esta Segunda Sala falló de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra del señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejada Nivar, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario, en el domicilio de su hija Yuleika Adairys Tejada Brea, esto es en la manzana 6, edificio 20, residencial Ciudad Real II, apartamento 202, avenida República de Colombia, próximo al Supermercado Bravo y la Embajada Americana, Santo Domingo, Distrito Nacional, queda a cargo del Ministerio Público el aseguramiento y cumplimiento de dicha medida de coerción; SEGUNDO:* *Fija la audiencia presencial para conocer del proceso de extradición para el martes 12 de enero de 2021, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m); TERCERO:* *Vale citación a las partes presentes y representadas; CUARTO:* *Declara el presente proceso exento de costas.*

2.3. En la audiencia de fecha 12 enero del año 2021, los abogados de la defensa del solicitado en extradición expresaron que: *Sí, honorables, en el día de hoy hemos depositado una glosa procesal médica donde en las evaluaciones de los estudios con permisos previos que hemos solicitado para que sea evaluado el señor Manuel Emilio Tejada Nivar, el primer documento es el reporte de la Dra. Candy Matos, Neumóloga Internista, donde refiere que el señor tiene 68 años de edad con una enfermedad pulmonar crónica y una calcificación en los pulmones que necesitan todavía investigar y, una probable neumoconiosis y con secuelas de tuberculosis previa. Este paciente según la doctora neumóloga, presenta varias alteraciones en su estado de salud, según las investigaciones y todos los estudios médicos que se depositan y avala el certificado médico, que tiene una imposibilidad de viajar del país y de exponerse a cambios climáticos, también el documento número dos para avalar nuestro pedimento, está el reporte del Dr. Jorge Morillo, psicólogo forense, en el cual después de haberlo evaluado en la parte neurológica y en el estudio de entrevistas y haber hecho un estudio prudente este doctor con estudios en Argentina y España, en especialidades en test en España y demás cursos, el reputado*

médico ha establecido que el imputado tiene una demencia senil crónica y con una tendencia depresiva suicida, ni siquiera entender lo que nosotros estamos ahora mismo procesándolo, y en ese sentido requirieron lo siguiente: *solicitamos a esta honorable presidencia y a los demás jueces que la integran que estos estudios sean avalados, que se nombre un perito del Colegio Médico Dominicano, de la escuela de neumología y un psicólogo forense experto en psiquiatría para que avale estos informes médicos para que se establezca la imposibilidad material de este señor ser sometido a cualquier proceso debido a su demencia civil y a sus complicaciones pulmonares con imposibilidad*; por su lado, el ministerio público manifestó lo siguiente: *En ese caso, honorables, vamos a solicitar un receso de unos 15 o 20 minutos para recoger los documentos y revisarlos y presentar nuestra posición respecto del pedimento de la defensa*; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: *estoy conteste con lo expresado por el ministerio público, en tal sentido al no ser notificados a ninguna de las partes las notificaciones aludidas, entendemos debemos de tener un poco de tiempo para nosotros poder observar los documentos y tomar las decisiones de lugar*; por lo que esta Segunda Sala falló de la manera siguiente: *Primero: Suspende la presente audiencia a fin de que el ministerio público tome conocimiento de los documentos médicos aportados por la defensa técnica del solicitado en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejada Nivar*; *Segundo: Fija la audiencia virtual para el próximo miércoles, 20 de enero del año en curso, a las once (11) horas de la mañana (11:00 a. m.), en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial*; *Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas.*

2.4. En la referida audiencia del 20 de enero del año 2021 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió lo siguiente: *Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del requerido en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejada Nivar y, en consecuencia, solicita al Colegio Médico Dominicano la designación de un especialista en el área de psiquiatría a fin de realizar una evaluación psiquiátrica al solicitado en extradición; asimismo, la designación de un especialista en el área de neumología a fin de que realice una evaluación pulmonar del mismo, quedando los costos y gastos incurridos en la ejecución de las referidas evaluaciones a cargo del solicitado*

en extradición; Segundo: Fija la audiencia virtual para conocer del proceso de extradición para el martes, veintitrés (23) de febrero de 2021, a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), en virtud de la resolución 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial; Tercero: Vale citación a las partes presentes o debidamente representadas y ordena al secretario general expedir las convocatorias de lugar para la celebración de la audiencia virtual, de conformidad con las disposiciones de la ya citada resolución. Cuarto: Declara el presente proceso exento de costas.

2.5. Posteriormente, en la audiencia de fecha 23 de febrero del año 2021, los abogados de la defensa del solicitado en extradición expresaron lo siguiente: *En atención a la decisión rendida el día 20 de enero, nosotros procedimos a llevar el dispositivo o sentencia al Colegio Médico Dominicano, el que a su vez emitió ambos oficios a la Sociedad Dominicana de Neumología y a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, y ambos nombraron a dos facultativos. En el caso del neumólogo el Dr. Maromo Fernández, quien hizo los estudios correspondientes y emitió su informe el cual fue depositado en la secretaria del tribunal (el original sin desplazamiento del mismo), el informe psiquiátrico que también está listo y del cual se hicieron más estudios que de los de neumología, la doctora preparó el informe. En el día de ayer su asistente ya que no hemos podido tener contacto con los médicos, nos refirió que la Dra. Kathy Gisselle Gómez, cuando es nombrada para estos fines emite su informe a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría para que esta remita el informe al tribunal directamente, ya que no lo entrega, entonces de manera formal y en vista de que ella concluyó con el informe, solo falta la remisión del mismo, hemos pedido la ayuda del ministerio público así como de la doctora representante de los intereses del Estado requirente, solo queda puramente la remisión del informe de la evaluación psiquiátrica; por lo que solicitaron: tomar en consideración un último aplazamiento para los fines de que el informe pueda llegar a la secretaria del tribunal y estar en condiciones de celebrarse la audiencia, yo diría honorables sin imponer ninguna fecha, que sea lo más breve posible en vista de que solo queda la remisión de ese documento, por lo cual nos ajustamos a la fecha y la hora que decida el tribunal para conocer de la presente medida y no tenemos ninguna solicitud ni pedimento incidental aplazatorio pendiente; bajo reserva; por su parte el ministerio público, manifestó que: en vista de la información que nos expresa el colega abogado del extraditable, nosotros aún no hemos*

recibido el informe en cuestión remitido por el Dr. Maromo Fernández, neumólogo, de manera que aprovechamos para solicitar si nos pudiesen reenviar ese informe para nosotros conocerlo y, respecto al informe de la evaluación psiquiátrica, efectivamente como dice el abogado de la defensa se necesita para que haya un cumplimiento pleno de la decisión de la corte, se necesitan los dos informes, en ese sentido el Ministerio Público no tiene oposición en que se aplaze de manera breve el conocimiento de la presente audiencia; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: *Escuchado los argumentos del abogado del requerido y por lógica es de entender que si no hay ninguna documentación de la cual debamos de pronunciarnos, pues no nos vamos a oponer a ese pedimento, es necesario que nos notifiquen esas documentaciones para pronunciarnos en una próxima audiencia;* por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: *Primero: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suspende el conocimiento de la audiencia de solicitud de extradición del señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, para el día dos (2) de marzo de 2021, a las 10:00 a. m., horas de la mañana, en la modalidad virtual, a los fines de que los informes médicos realizados que fueron ordenados por sentencia preparatoria de esta Sala, sean debidamente depositados en la secretaría del tribunal y que la misma le dé traslado al Ministerio Público de dichos informes; Segundo: Quedan convocadas y citadas las partes presentes y representadas en esta audiencia, para la fecha ya indicada.*

2.6. Sobre los incidentes propuestos por la defensa del requerido en extradición

2.6.1. En la audiencia de fecha 2 de marzo del presente año, la defensa del solicitado en extradición expresó de manera incidental lo siguiente: *Sí, honorables, tenemos un pedimento previo al conocimiento del proceso antes de conocer del fondo de la extradición, si el mismo no es de recibo pues tampoco tenemos inconvenientes para darle continuidad a la audiencia con otros medios incidentales y luego conocer del fondo. Honorable, fijos bien existen dos criterios elementales cuando una persona es sometido a un proceso penal por violación, uno es de carácter objetivo sobre el reproche a la imputación de la pena, existe otro que es el carácter subjetivo que es cuando la persona es sometida a procedimientos legales o procesales como es el caso. Nuestra normativa refiere que dos tipos de*

personas están exceptuados de ser sometidos a procedimientos legales y procesales que son los menores y las personas con enajenación mental o con problemas mentales severos psiquiátricos en sentido general, esto así apoyado porque el art. 6 y el párrafo de la Ley Mental, nuestra legislación antes de esa ley solo lo regulaba en el art. 64 de inimputabilidad de las personas con problemas mentales, pero el Código Procesal Penal (CPP) con su avance creó el modelo de inimputabilidad para que las personas con procedimientos mentales que no entienden ni siquiera el alcance de sus derechos, esa ley refirió que las personas en 3 fases principalmente el art. 6, establece que las personas que estén en procedimiento de inimputabilidad las que estén en conocimiento de juicio, inclusive las que ya hayan sido condenadas, es decir, elevó la categoría de protección como un proceso fundamental a partir de la Constitución de 2010, elevó la categoría del enfermo mental como un derecho fundamental al derecho general de la salud, si eso es así honorable fjese que ha pasado en este proceso, al yo advertir el deterioro mental que me hace impedir y extrapolarle las consecuencias jurídico penales y que mi representado las entienda yo pude advertir como profesional y auxiliar de la justicia que la persona no se encontraba con las facultades mentales apropiadas, con la experiencia en estos casos me daba cuenta de que tenía un deterioro mental, unos delirios y unas voces que escuchaba e hice que se tramitara un informe médico psiquiátrico que resultó con las sospechas de lugar. Ese médico psiquiatra particular emitió un informe estableciendo que la persona tenía altos niveles de deterioro mental, no presentaba ningún estado emocional de concentración y que padecía severidad en su trastorno físico y mental como psicológico, eso dio lugar a que posteriormente el ministerio público en un momento de la fase del proceso hiciera su propia evaluación y esa evaluación que estableció estaba en consonancia con el informe establecido, un delirio de persecución, un trastorno de bipolaridad y depresión, persona que escucha voces y trastorno psicótico con tendencias suicidas, eso obligó a que nosotros pidiéramos en base al derecho subjetivo que no permite que el proceso continúe a una persona con las condiciones mentales afectadas y bajo trastorno, que solicitáramos al tribunal un facultativo del Colegio Médico Dominicano, para que evaluara a la persona y esa evaluación honorable salió todavía como fue más profunda, determinó que era un problema vascular, cerebral, psiquiátrico y tanto el informe del médico del ministerio público como de la Marina de Guerra, que

medicó constantemente y ordenó el seguimiento psiquiátrico permanente, también la psiquiatra ordenada por la Sociedad Dominico Psiquiatra, determinó que las condiciones mentales de este señor son en deterioro progresivo de seguimiento psiquiátrico con alucinaciones, con persecuciones, con verborrea, con estado mental anulativo, obviamente ya no es abogar para establecer las otras condiciones pero sí estableció las condiciones médico psiquiátricas; yo voy a unir ese pedimento con otro pedimento de salud. Al margen de este proceso mental, por economía procesal, él presenta una condición de salud que son síntomas calciformes en los pulmones, es muy probable que su demencia -que no es senil- haya sido provocada por la insuficiencia respiratoria de los carcinomas que él tiene en los pulmones, esa condición ya no es objeto ni de operarse ni puede ser una persona que pueda ser trasplantada de los pulmones, por su condición y avanzada edad ni entiende de esos procesos para los efectos curativos que pudieran tenerse; entonces, al margen de eso nosotros hicimos un informe con sometimiento tanto la parte de la defensa privada, también el ministerio público y ambos arrojaron que tenían severidad crónica respiratoria debido a una dificultad respiratoria grave. En el caso de la defensa particular, la médico facultativa estableció de manera categórica la imposibilidad de este señor viajar por los cambios de temperatura porque agravaría su condición de salud pulmonar pero eso también traería como consecuencia un agravamiento de las circunstancias mentales; entonces, nosotros solicitamos también a esta honorable presidencia y demás jueces que en honor a los derechos de la salud y de los privados de libertad que también se le hiciera una evaluación pulmonar. El Dr. Maromero Fernández, que es un catedrático de la UASD, creador de la escuela y presidente de la Escuela de Neumología, para mí un placer que él fuera nombrado ya que es uno de los más preparados en la materia y él mismo determinó en un informe después de evaluar al solicitado, porque él tiene sus propios equipos, de que la persona tenía que ser medicada con esteroides, evaluada su posibilidad de si podía viajar en 3 meses después de sometido al tratamiento, pero concluyó que no recomendaba bajo ninguna manera que esta persona viajara y mucho menos a cambios de temperatura; estamos hablando que hay varias cuestiones médicas que han determinado tanto la imposibilidad médica como fisiológica de su condición de salud para enfrentar un proceso, por lo tanto, el procedimiento penal ofrece una salida alternativa para inimputabilidad para las

personas con condiciones mentales o con deterioro cognitivo como la que estamos presentes, eso nos obliga forzosamente a pedir en limine litis que el tribunal evalúe estas condiciones y que en acopio las disposiciones que hemos hecho acotación, cuyas conclusiones también las hemos subido en el día de hoy en la plataforma mediante ticket núm. 953180, y se le envió por correo electrónico a la Dra. Analdis, para transparencia de todas las partes, esas conclusiones primarias implican el no sometimiento al trámite de solicitud de extradición por las condiciones psiquiátricas, habida cuenta por las normas legales antes citadas y que se aplique el criterio de la privación en un centro psiquiátrico correspondiente para que se le pueda dar medida de seguimiento y que se haga imprescindible la aplicación del trámite de extradición por las facultades cognitivas subjetivas de imposibilidad de la persona conocer el reproche al cual está siendo sometido y, subsidiariamente, por las condiciones neurológicas de la condición grave que proscriben y prohíben todos los informes, llevan a no llevar a una persona a montarla en un avión ni hacerlo a cambios de temperatura que pudieran afectar su vida. El proceso penal honorables, no puede nunca tratar de perseguir como un reproche siendo más grave la situación que la misma solución, de manera honorable, que estas son nuestras conclusiones formales de inaplicabilidad del procedimiento de extradición por las facultades mentales y por las condiciones de salud, por economía procesal in limine litis y guardamos reservas de presentar otros incidentes de ser necesario y formular conclusiones respecto del fondo; Magistrado, nosotros tenemos 3 pedimentos incidentales de inadmisibilidad pero le proponemos a la presidencia para economía procesal formularlo en un solo discurso esos pedimentos incidentales juntamente con la defensa al fondo, para que todo quede en una uniformidad y no quitar tiempo a las demás partes ni agotar al tribunal, por lo que solicitamos la anuencia del tribunal sin que renunciemos a nuestros pedimentos incidentales anteriormente formulados; por lo que el magistrado presidente aceptó la solicitud del abogado del extraditable permitiéndole actuar en consecuencia. En ese sentido, expresó lo siguiente: Sí, honorables, tenemos un pedimento previo al conocimiento del proceso antes de conocer del fondo de la extradición, si el mismo no es de recibo pues tampoco tenemos inconvenientes para darle continuidad a la audiencia con otros medios incidentales y luego conocer del fondo. Honorable, fijaos bien existen dos criterios elementales cuando una persona es sometido a un

proceso penal por violación, uno es de carácter objetivo sobre el reproche a la imputación de la pena, existe otro que es el carácter subjetivo que es cuando la persona es sometida a procedimientos legales o procesales como es el caso. Nuestra normativa refiere que dos tipos de personas están exceptuados de ser sometidos a procedimientos legales y procesales que son los menores y las personas con enajenación mental o con problemas mentales severos psiquiátricos en sentido general, esto así apoyado porque el art. 6 y el párrafo de la ley mental, nuestra legislación antes de esa ley solo lo regulaba en el art. 64 de inimputabilidad de las personas con problemas mentales, pero el CPP con su avance creó el modelo de inimputabilidad para que las personas con procedimientos mentales que no entienden ni siquiera el alcance de sus derechos, esa ley refirió que las personas en 3 fases principalmente el art. 6, establece que las personas que estén en procedimiento de inimputabilidad las que estén en conocimiento de juicio, inclusive las que ya hayan sido condenadas, es decir, elevó la categoría de protección como un proceso fundamental a partir de la Constitución de 2010, elevó la categoría del enfermo mental como un derecho fundamental al derecho general de la salud, si eso es así honorable fijese que ha pasado en este proceso, al yo advertir el deterioro mental que me hace impedir y extrapolarle las consecuencias jurídico penales y que mi representado las entienda yo pude advertir como profesional y auxiliar de la justicia que la persona no se encontraba con las facultades mentales apropiadas, con la experiencia en estos casos me daba cuenta de que tenía un deterioro mental, unos delirios y unas voces que escuchaba e hice que se tramitara un informe médico psiquiátrico que resultó con las sospechas de lugar. Ese médico psiquiatra particular emitió un informe estableciendo que la persona tenía altos niveles de deterioro mental, no presentaba ningún estado emocional de concentración y que padecía severidad en su trastorno físico y mental como psicológico, eso dio lugar a que posteriormente el Ministerio Público en un momento de la fase del proceso hiciera su propia evaluación y esa evaluación que estableció estaba en consonancia con el informe establecido, un delirio de persecución, un trastorno de bipolaridad y depresión, persona que escucha voces y trastorno psicótico con tendencias suicidas, eso obligó a que nosotros pidiéramos en base al derecho subjetivo que no permite que el proceso continúe a una persona con las condiciones mentales afectadas y bajo trastorno, que solicitáramos al tribunal un facultativo del Colegio Médico

Dominicano, para que evaluara a la persona y esa evaluación honorable salió todavía como fue más profunda, determinó que era un problema vascular, cerebral, psiquiátrico y tanto el informe del médico del ministerio público como de la Marina de Guerra, que medicó constantemente y ordenó el seguimiento psiquiátrico permanente, también la psiquiatra ordenada por la Sociedad Dominico Psiquiatra, determinó que las condiciones mentales de este señor son en deterioro progresivo de seguimiento psiquiátrico con alucinaciones, con persecuciones, con verborrea, con estado mental anulativo, obviamente ya no es abogar para establecer las otras condiciones pero sí estableció las condiciones médico psiquiátricas; yo voy a unir ese pedimento con otro pedimento de salud. Al margen de este proceso mental, por economía procesal, él presenta una condición de salud que son idiomas calciformes en los pulmones, es muy probable que su demencia -que no es senil- haya sido provocada por la insuficiencia respiratoria de los carcinomas que él tiene en los pulmones, esa condición ya no es objeto ni de operarse ni puede ser una persona que pueda ser trasplantada de los pulmones, por su condición y avanzada edad ni entiende de esos procesos para los efectos curativos que pudieran tenerse; entonces, al margen de eso nosotros hicimos un informe con sometimiento tanto la parte de la defensa privada, también el Ministerio Público y ambos arrojaron que tenían severidad crónica respiratoria debido a una dificultad respiratoria grave. En el caso de la defensa particular, la médico facultativa estableció de manera categórica la imposibilidad de este señor viajar por los cambios de temperatura porque agravaría su condición de salud pulmonar pero eso también traería como consecuencia un agravamiento de las circunstancias mentales; entonces, nosotros solicitamos también a esta honorable presidencia y demás jueces que en honor a los derechos de la salud y de los privados de libertad que también se le hiciera una evaluación pulmonar. El Dr. Maromo Fernández, que es un catedrático de la UASD, creador de la escuela y presidente de la Escuela de Neumología, para mí un placer que él fuera nombrado ya que es uno de los más preparados en la materia y él mismo determinó en un informe después de evaluar al solicitado, porque él tiene sus propios equipos, de que la persona tenía que ser medicada con esteroides, evaluada su posibilidad de si podía viajar en 3 meses después de sometido al tratamiento, pero concluyó que no recomendaba bajo ninguna manera que esta persona viajara y mucho menos a cambios de temperatura; estamos hablando

que hay varias cuestiones médicas que han determinado tanto la imposibilidad médica como fisiológica de su condición de salud para enfrentar un proceso, por lo tanto, el procedimiento penal ofrece una salida alternativa para inimputabilidad para las personas con condiciones mentales o con deterioro cognitivo como la que estamos presentes, eso nos obliga forzosamente a pedir en limine litis que el tribunal evalúe estas condiciones y que en acopio las disposiciones que hemos hecho acotación, cuyas conclusiones también las hemos subido en el día de hoy en la plataforma mediante ticket núm. 953180, y se le envió por correo electrónico a la Dra. Analdís, para transparencia de todas las partes, esas conclusiones primarias implican el no sometimiento al trámite de solicitud de extradición por las condiciones psiquiátricas, habida cuenta por las normas legales antes citadas y que se aplique el criterio de la privación en un centro psiquiátrico correspondiente para que se le pueda dar medida de seguimiento y que se haga imprescindible la aplicación del trámite de extradición por las facultades cognitivas subjetivas de imposibilidad de la persona conocer el reproche al cual está siendo sometido y, subsidiariamente, por las condiciones neumológicas de la condición grave que proscriben y prohíben todos los informes, llevan a no llevar a una persona a montarla en un avión ni hacerlo a cambios de temperatura que pudieran afectar su vida. El proceso penal honorables, no puede nunca tratar de perseguir como un reproche siendo más grave la situación que la misma solución, de manera honorable, que estas son nuestras conclusiones formales de inaplicabilidad del procedimiento de extradición por las facultades mentales y por las condiciones de salud, por economía procesal in limine litis y guardamos reservas de presentar otros incidentes de ser necesario y formular conclusiones respecto del fondo; bajo reservas. Sostiene además: Hemos expuesto aquí un hecho no controvertido de 6 informes médicos, todos coherentes con lógica, no se ha atacado el procedimiento ni la forma de evaluación ni sus conclusiones, todos indican que hay un trastorno mental severo ni siquiera leve y un trastorno pulmonar que recomienda también el no traslado del solicitado, los médicos facultativos han hecho su diagnóstico referente a la situación de salud del extraditabile y han hecho sus recomendaciones, ya que ese es su deber, que además los informes periciales tampoco son sentencias, por lo que si el tribunal se apartaría de 6 criterios científicos, yo respeto la decisión, no tendría inconvenientes, pero hay una evaluación que los peritos han dicho todo

inclusive los de ellos y han recomendado medicación inmediata inclusive sin mi presencia como abogado propios facultativos que ellos lo han llevado, le han proscrito medicamentos de manera inmediata y han descrito de manera formal las condiciones de salud del extraditabile, los míos, los objetivos independientes, entonces de una valoración adjunta de todos los medios probatorios, cuando el tribunal evalúe podrá tomar en su decisión de que no se está cuestionando los procedimientos médicos conclusivos. Honorables, estamos en presencia de una solicitud de extradición pero si las excepciones a sometimiento de trámites de si la persona hubiese cumplido el delito u otra cuestión o se hubiese equivocado si no está identificado si ya cumplió la pena, todo eso hace inefectivo el trámite para después hacer la valoración formal y una de ellas es esta, y es que es una persona completamente inimputable y sus derechos deben de ser interiorizados porque se le hace un juicio de reproche, es un carácter subjetivo de la valoración del sometimiento de la persona, entonces la jurisprudencia sí afirma que la salud mental de una persona es una consideración de inimputabilidad y en juicio de fondo afecta la culpabilidad en la teoría del delito y afecta la inimputabilidad como juicio de reproche cognitivo; entonces, es en el momento del delito o es una demencia posterior, en el caso de la especie es una demencia que no existe el trauma psicológico, oye voces, tendencias suicidas inclusive el mismo médico del Ministerio Público ordenó el seguimiento psiquiátrico permanente y una evaluación constante y nosotros agradecemos que lo hayan indicado, porque eso le pudo poner un alto a esa situación momentánea, pero persiste esa condición; nosotros ratificamos y apelamos a la humanidad y la evaluación de un enfermo con doble condición, le voy a decir algo honorable, una persona puede tener una enfermedad terminal en dos días y lo único que hacen los médicos es recomendar y darle seguimiento porque no pueden obligar a las personas, y un enfermo mental está en una condición mucho más especial porque no entiende ni la gravedad de su condición ni de su enfermedad y los procedimientos médicos aplicables para recuperar la mentalidad son más difíciles de tratar, por eso es que todas las legislaciones, sin excepción, la inimputabilidad es una causal de improcesamiento de disgregación del delito y también de imputabilidad a juicio de reproche. Nosotros guardamos reservas y reiteramos nuestra posición y conclusiones". La defensa también expresa: Magistrado, nosotros tenemos 3 pedimentos incidentales de inadmisibilidad pero le proponemos a la

presidencia para economía procesal formularlo en un solo discurso esos pedimentos incidentales juntamente con la defensa al fondo, para que todo quede en una uniformidad y no quitar tiempo a las demás partes ni agotar al tribunal, por lo que solicitamos la anuencia del tribunal sin que renunciemos a nuestros pedimentos incidentales anteriormente formulados. Aspecto que fue acogido y la defensa manifestó: Honorables, nosotros entendemos que la solicitud de inadmisibilidad por lo siguiente, el sometimiento a trámite se ha hecho bajo un tratado que se encuentra vigente mientras que los hechos acontecidos hacen 18 años, entonces estaba regido por un tratado anterior cuya aplicabilidad no fue la que fuese sometida de manera formal, pero tampoco ese tratado preveía la homogeneidad del delito que hoy se solicita en extradición, entonces, al ministerio público hacer la solicitud mediante un tratado que está en vigencia y que fue sometido por el Tribunal Constitucional en su decisión de las págs. 16, 17 y 18, que refiere que no aplica para trámites o solicitudes pendientes antes, de manera que someter a una solicitud de trámite bajo un tratado que altera una situación jurídica anterior, eso vulnera los derechos de nuestro representado. Nosotros queremos hacer acopio sin necesidad de citarlos ya que es conocido por la corte pero lo haré valer como apoyo de mis pretensiones; de manera breve, el art. 110 de la Constitución, la anterior solo trataba la prohibición formal de la retroactividad, es decir, aplicaba las leyes formales hacia futuro y solo aplicaba la retroactividad hacia el pasado cuando beneficiaba a la persona que estaba cumpliendo condena, pero la Constitución de 2010, agregó que la ley solo dispone que no tiene efecto retroactivo solo cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, dejó por sentado el reclamo que hacía la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también la jurisprudencia constantemente de que la Constitución anterior no aplicaba la condición de subjúdice; sin embargo, esta Constitución actual sí aplica que ni la severidad de que no se alteren las situaciones jurídicas dadas y que si a beneficio de una legislación anterior debe de serle aplicado, es tanto así honorables que ese mismo artículo en su párrafo creó un efecto abstracto en cuanto a la ley y al poder público inconcreto en cuanto a su aplicación y dijo que no sin excepción alguna, dice que en ningún caso los poderes públicos o la ley in abstracto podrá afectar o alterar la situación jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, la jurisprudencia, las constituciones anotadas y la jurisprudencia

del T.C., a partir del año 2015, ha sido constante en establecer que eso no solamente aplica al derecho penal sino a todo el procedimiento, pretender solicitar en extradición a una persona bajo un tratado cuya previsibilidad del delito se ve pero que no se veía en el anterior agrava la situación jurídica y altera la disposición no lo puede hacer una ley pero tampoco llama a observación al poder de no aplicar aun cuando la ley lo prevea esa prohibición; entonces, estamos diciendo que el procedimiento sometido bajo un tratado que prevé una nueva condición a un delito y a una solicitud que debió haber sido sometida y que debió ser perseguida con anterioridad pues prescribe en una arbitrariedad por parte del Estado de forma jurídica no de hecho, pues la hace por los canales correspondientes por lo que se judicializó justamente, entonces esto es una inadmisibilidad, existe otra inadmisibilidad de someterlo a trámite. La segunda inadmisibilidad es que en la legislación anterior de acogerse el procedimiento a trámite va con la legislación anterior entonces la legislación anterior según establece las Salas Reunidas en el año 2005, estableció que los delitos deben ser homogéneos o parecidos, no tienen que ser iguales pero usted no puede decir que tiene falsedad en moneda y agregarle falsedad privada, es decir su equivalente a todos los que emiten fondos públicos, porque esos si son equivalentes, la legislación establecía que este tipo de delito que se llama conspiración o corrupción de menores, es decir, decirle algo que no debe escuchar o agresión inclusive no es compatible con violación que sí es el delito base, es decir la homogeneidad no debe de existir pero sí el delito base que pueda ser equiparable y una agresión no se equipara a una violación en cuanto a la gravedad y se puede hacer el test de proporcionalidad en cuanto a la pena y en cuanto a su sanción, ni en cuanto a su reproche de imputabilidad ni en cuanto a la estructura misma de los elementos constitutivos del delito, que el legislador quiso incluir en la legislación que le aplica en el tratado, que le aplica para ser digámoslo así, octable para la extradición; entonces, someter a trámite daría lugar también a su inadmisibilidad. También honorables nosotros sometemos, y ahí está documentada nuestras conclusiones escritas, la inadmisibilidad por la inobservancia del proceso, si los jueces entienden que las demás conclusiones no son de recibo pues entonces observamos dos cosas, nosotros planteamos dos inadmisibilidades, la primera es que todos los documentos están en copias y no han sido aportados y si se va aplicar el tratado vigente obliga a que se deposite o se haga referencia a las

pruebas y a los documentos de manera original, no existe en esta SCJ y nosotros hicimos el desplazamiento probatorio, ningún documento ni tuvimos acceso porque no están depositadas en el tribunal las pruebas, simplemente de las personas y declaraciones sin aval correspondiente del reglas de origen, una de las condiciones de legalidad que tienen que tener y cumplir las formalidades de la extradición es que no estamos forjando del derecho del poder punitivo para que otra persona sancione a un nacional nuestro y, si es así y mandamos a esta persona a otra jurisdicción, pero hemos admitido eso y por lo menos debemos de tener la formalidad de cumplir con los requisitos originales; me aterraría pensar que con simples copias o con simple enunciación de pruebas se pueda establecer y eso efectivamente causa la inadmisibilidad de cualquier sometimiento a trámite de la severidad de las que se trata. Una cuarta inadmisibilidad honorables, deviene en que tanto el proceso del tribunal constitucional tanto los tratados antiguos y este, establecen cuando la prescripción del proceso como la duración máxima del mismo, el Estado ha dejado pasar 18 años para poder hacer la solicitud, entonces eso ha dado lugar a que ya haya prescrito el plazo razonable a que debe estar sometido cualquier persona, entonces en nuestro país es 4 años y ha prescrito el delito que su pena máxima tanto en Pensilvania como aquí son 5 años y la pena son 5 años máximo. La formalidad de la extradición es prever no extraditar a personas cuyos delitos hayan prescrito en la norma del tratado parte pero también en consonancia con las leyes internas, porque nosotros no cedemos soberanía ni ellos la ceden con relación a nuestra legislación interna, la aplicación debe de ser a tiempo y han pasado ventajosamente más de 16 años al sometimiento del día de hoy no aplica declaratoria de rebeldía, no aplican ese tipo de cosa para la prescripción de la pena, eso interrumpe los procesos mas no interrumpe bajo ningún caso, la jurisprudencia establece que interrumpe la duración máxima del proceso cuando es un plazo ventajosamente vencido y eso hace también que este procedimiento sometido a trámite también sea inadmisibile. Un último pedimento honorables, es que si bien los jueces no tienen que hacer valoración de la prueba ni les voy a pedir eso, pero sí tiene que verse la rigurosidad de la recolección de las pruebas, eso es una regla que pueden verificar como el arresto y cuestiones formales no de valores y es que no hay en las pruebas o glosas una evaluación psicológica de las personas para comprobar la veracidad de sus declaraciones, estamos pidiendo que los jueces valoren la

prueba o la culpa sino que en toda la instrumentación del proceso que involucren personas menores, su capacidad de interpretación de los hechos en la condición tiene que estar acompañada de informes médicos para que puedan comprobarse la cosmovisión y la veracidad y la forma en el que ellos ven las cosas y en el caso de la especie, carece de esa formalidad que la proscriben las leyes norteamericanas, pioneros en crear la Cámara Gessell y la evaluación psiquiátrica y en todas las partes del mundo ya se convierte en una norma internacional de acopio; entonces, honorables, frente a esa situación entendemos que es inadmisibles el sometimiento a trámite en todas esas vertientes nosotros nos reservamos el derecho a contestar respecto ya del fondo en cuanto a la tramitación cuando el Ministerio Público haya agotado su turno; es cuanto honorables, bajo reservas y haréis justicia.

2.6.2 Por su parte el ministerio público sobre dichos pedimentos, manifestó lo siguiente: “Nosotros hemos escuchado con detenimiento la exposición y el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición, pero qué resulta honorables magistrados, si nosotros examinamos el informe presentado por el Dr. Maromo Fernández, neumólogo, que evaluó al solicitado en extradición, en sus recomendaciones dice someterse a tratamientos continuo con broncodilatador, lava más lava más esteroides, primera recomendación; la segunda recomendación tres meses valorar la posibilidad de que pueda viajar al exterior, lo cual no recomiendo por su condición neumológica; y tres vacunarse contra influenza, neumonía y Covid 19, esas son las recomendaciones de este facultativo, entonces tenemos que a propósito de la recomendación lo primero que tenemos que verificar es el alcance de la palabra recomendación, recomendación significa consejo que se da a una persona por considerarse ventajoso o beneficioso, es la acción y la consecuencia de recomendar, sugerir algo, brinda un consejo, una recomendación por lo tanto, puede tratarse de una sugerencia referida a una cierta cuestión. También examinamos una enciclopedia jurídica para el concepto de la definición de recomendación, la Enciclopedia Jurídica Versión 2020, para la comunidad europea, que dice que conforme al art. 249 del TSE, las recomendaciones junto a los dictámenes son instrumentos que carecen de carácter vinculante, no tienen fuerza jurídica obligatoria y no son fuente de derechos como tal, su falta de obligatoriedad ha llevado a pensar, a parte de la doctrina, que no son actos jurídicos, entonces el

facultativo indica cual es el tratamiento en esa recomendación que debe llevar el señor Colón, de manera que puede perfectamente y como se ha hecho en otros casos sentados por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establecer coordinación entre las autoridades de República Dominicana y las autoridades de los Estados Unidos de América, a los fines de que ese tratamiento que amerita el solicitado en extradición le sea aplicado, eso en cuanto a este primer informe; el segundo informe que es suscrito por la Dra. Kathy Gissell Gómez Raposo, exequatur núm. 43507, en la parte concluyente establece lo siguiente: Consideraciones clínicas, se le emite de inmediato por médicos psiquiatras y por las demás especialidades de enfermedades anexas; pero de qué hablamos, de que es una persona que en términos psiquiátricos y psicológicos requiere un seguimiento como también requiere un seguimiento de las demás enfermedades anexas como dice la facultativa, pero el hecho de que el solicitado sea trasladado a Estados Unidos para que él encare el proceso que tiene pendiente allá no significa que no se le pueda dar seguimiento que indica esta facultativa, lo que hay que hacer es establecer este seguimiento una vez la suprema se pronuncie y decida y queda por parte de las autoridades pendientes de las República Dominicana y el ministerio público, relaciones exteriores y presidencia de la República, hacer las gestiones con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, para que esto que han establecido los facultativos, se le dé seguimiento en tanto el señor Colón comparece del tribunal y da su versión respecto de la imputación que el Estado requirente, partiendo de que él está revestido de la presunción de inocencia; entonces honorables, adicionalmente tenemos que ver que la Ley núm. 1206 sobre Salud Mental, examinando su art. 6, la presente ley, también se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuadas en su contra y que según se ha determinado o se sospecha que padecen de una alteración mental, el párrafo de esa ley dice que en base al dictamen de una revisión de 4 especialistas de salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano, a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y de servicio penitenciario podrán determinar que las personas arriba mencionadas sean internas en una institución de salud mental y coordinaran las acciones pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las

personas que se encuentran en su jurisdicción, ocurre que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de una solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, y por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que era lo que se evalúa, porque no está conociendo el fondo del proceso, se evalúa si hay una acusación del Estado requirente, hay una sentencia, la identidad inequívoca de la persona solicitada en extradición y si los hechos punibles que le imputan el Estado requirente están previstos también en la legislación de nuestro país y exactamente todo esto concuerda, se ajusta a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa del señor Colón; en esas atenciones honorables, nos permitimos concluir de la manera siguiente: *“Primero: Rechazar en todas sus partes el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejada Nivar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y principalmente por el hecho de que no estamos frente a un inimputable, y la Suprema Corte de Justicia, en casos anteriores de extradición y examinó y estableció un criterio jurisprudencial sobre la inimputabilidad o no en estos casos; Segundo: Que se ordene la continuación de la audiencia del fondo de la presente audiencia de solicitud de extradición; y haréis justicia”*. Con lo relativo a la prescripción que plantea el abogado de la defensa técnica del solicitado en extradición en cuanto a la oportunidad procesal para enjuiciamiento por este caso cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por la excepción de prescripción en el país que se propone juzgar en virtud de lo estipulado en el art. 5 del Tratado de Extradición de 2016, en vista de que en la querella 379, 3179-2002, se inculpan infracciones penales ocurridas entre el 22 de noviembre de 2000 y agosto de 2002 y los cargos fueron presentados mediante demanda penal en fecha 23 de agosto de 2002 y como fue aprendido sin demora justificada la ley de prescripción correspondiente no impide procesarlo en este caso; además debemos fijarnos también en la querella 3842-2002, que le imputa infracciones penales ocurridas entre el 22/11/2000 y agosto de 2002 y los cargos fueron presentados el 17/9/2002, es decir, que el Estado requirente honorables conforme el art. 5, tiene la plena competencia para conocer y decidir ese proceso conforme al artículo 5, titulado enjuiciamiento previo y prescripción. El numeral 2 del art. 5, dice para los fines de este artículo no se considera que una persona ha sido

condenada o suerte cuando las autoridades competentes de la República han decidido no perseguir penalmente, pero fundamentalmente vamos a detenernos en el numeral 3 que es más significativo para el caso en cuestión, en lo que se refiere a las leyes de prescripción y los efectos de decidir si se concede o se deniega la solicitud de extradición solo se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente, con respecto a esto la parte requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la parte requirente de que si una violación de la parte requirente la acción penal o la pena no han prescrito y queda claro que ocurrieron los hechos presentados los cargos aprehendido el señor Colón, esto se hace dentro del plazo de 2 años, o sea, que estaba todavía hábil el caso para ser sometido a juicio en los Estados Unidos y de ahí que él estuvo privado de libertad y luego salió en libertad bajo fianza con el compromiso de que se presentara al tribunal, pero en lugar de presentarse la persona abandona el territorio de los Estados Unidos, ahí está clarísimo que ese caso no está prescrito. En cuanto a que no parece en el expediente evaluación psicológica de las personas, los testigos que tiene el Estado requirente para procesar al señor Colón, eso es un tema que lo podrá plantear el abogado que asuma sus medios de defensa en los Estados Unidos, porque hay sentencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia que establece cuáles son los aspectos que se evalúan y hacíamos referencia ahorita que haya una orden de aprensión dictada por un órgano jurisdiccional competente, en este caso existe en una orden dictada por el tribunal que le va a conocer su proceso en Estados Unidos, estamos hablando del tribunal que le va a conocer que es el tribunal de causas comunes del condado de Lucerne de la mancomunidad de Pensilvania, eso es un tema de fondo y mal podría, pienso que en cierto modo incorrecto el planteamiento de pretender llevar a la corte que vea asuntos de fondos que deben ser vistos en los Estados Unidos. En cuanto al tema de la aplicación o no del tratado, tenemos que examinar el art. 21, ratificación y entrada en vigor numeral 3, a la entrada en vigor del presente tratado, el tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las partes excepto para solicitudes pendientes para la entrada en vigencia de ese tratado, las cuales terminarán regidas por el tratado de 1909, implementado por el artículo 6 de este tratado, de manera que la petición que hace el Estado requirente la hace el 22/9/2020, mediante la nota diplomática 470, se hace en el marco de este tratado, el tratado vigente; también se refiere a la inadmisibilidad por el tema de los

documentos, documentos originales, tenemos que ver entonces, tenemos que examinar honorables que el art. 7 del tratado vigente, trámite de extradición y documentos requeridos, todas las solicitudes de extradición se harán a través de la vía diplomática, se ha cumplido y serán respaldadas por los documentos u otra información que describan la identidad, la nacionalidad y la posible ubicación de la persona reclamada cumplido, b, la información descriptiva de los hechos constitutivos de delito y la historia procesal de la causa, se ha cumplido también, esta también las leyes los motivos de la solicitud e indiquen la pena correspondiente, eso está en el acta de acusación y en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición claramente establecido, d, la declaración requerida en el art. 5 párrafo 3, porque es la declaración jurada que hace fiscal al ministerio público apoderado y que la presenta al juez competente, entonces los documentos, declaraciones y otras informaciones especificadas en los párrafos 3 o 4 de este artículo según proceda. Honorables, en este caso se ha dado cumplimiento porque lo dice también el numeral 3 además de los requisitos de este artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para su persecución penal también estará respaldada por: a) Copia del auto u orden de arresto o detención que dicta un juez o autoridad competente y una copia del documento que describa los cargos contra la persona reclamada y c) la información de los motivos fundados de que la persona cometió el delito por el cual se solicita la extradición y con la justificación de que esa orden de opresión u otros documentos sean copias y se establezca así claramente en el tratado; como ustedes podrán observar en la declaración jurada de apoyo a la solicitud el fiscal lo dice y el juez lo suscribe en el sentido de que extradición en los tribunales norteamericanos mantener en secretaría los documentos originales y expedir copia a la autoridad que lo requiera, la cual tiene el mismo valor que el documento original; por tanto, esa petición de inadmisibilidad deberá ser rechazada. En cuanto a la legislación anterior los tipos penales hay que ver claramente lo que dice el tratado, que se le va a dar curso o será pasible de extradición si el caso o los hechos que se le imputan a la persona solicitada superan un año de privación de libertad y evidentemente que los hechos que se le imputan al señor Colón sobrepasan aquí en el país y en Estados Unidos, la pena privativa de libertad de un año. Entonces, honorables, pienso que la nota que tomamos a medida que el colega de la defensa iba planteándole los medios de inadmisión". La Constitución al examinarla habla sobre la irretroactividad de la ley. La ley solo

dispone y se aplica para lo porvenir y solo aplica de manera favorable para el que esta *subjúdice* o cumpliendo condena, en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. El Estado requirente le aperturó un proceso al señor Colón, por 2 denuncias y le fijó dos fianzas en los dos caso, luego atendiendo a petición de la defensa técnica del señor Colón en los Estados Unidos, el tribunal redujo la fianza y de esa manera entonces el señor Colón queda en su proceso conforme a la resolución dictada por el tribunal apoderado que le establece que se le concede la fianza solicitada y entre otras condiciones, se impone la condición de que se presente juicio en la fecha que se estableció en la sentencia; entonces, pensamos honorables, que aquí no aplica este artículo de la irretroactividad de la ley porque los Estados Unidos le procesan en tiempo hábil, es en Estados Unidos que se conocerá el fondo y él quedó atado al proceso por mandato de la decisión jurisdiccional por ser el lugar de presentarse ante el tribunal lo que hace fue abandonar el territorio de dicho país y regresar a la República Dominicana, es lo que nosotros podemos acotar con respecto a ese punto, entonces, le preguntaba al magistrado Cruz Solano alguna previsión y nos dice que no y está conteste con lo planteado; en esas atenciones, vamos a recoger los medios de inadmisión planteados para presentar y conforme a las motivaciones que hemos planteado de manera oral vamos a concluir de la manera siguiente: *“Primero: Que sean rechazados los medios de inadmisión planteados por la defensa técnica del solicitado en extradición el señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nivar (a) Milito, porque conforme a lo que hemos expuesto a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana a la competencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los elementos que se evalúan al momento de decidir los méritos de la solicitud de extradición y las disposiciones del tratado vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, que hemos citado previamente, esos medios de inadmisión carecen de sustento y fundamento legal que pudiera retener la Segunda Sala para fallar, decidir a favor del peticionario y muy por el contrario, procederá en el momento de su evaluación la Segunda Sala, haciendo una aplicación estricta del mandato de la Constitución y del Tratado de Extradición y la legislación adjetiva, a rechazar esos medios de inadmisión conforme las consideraciones que hemos externado; es cuanto honorables”*.

2.6.3. La abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la manera siguiente: “Sí, honorables, hemos escuchado al ministerio público expresarse respecto a la posición en relación con los resultados médicos efectuados a Ángel Colón, en todo lo dicho por el ministerio público, nosotros nos vamos a adherir en todo lo que ha expresado. En relación a los puntos a los cuales nos vamos a referir uno por uno y el ministerio público entiendo que aclaró la inquietud del abogado de la defensa, nosotros vamos precisamente a responderle de la siguiente manera: *“Primero: Que sean rechazados todos los medios de inadmisibilidad o planteamientos incidentales de la defensa del requerido Ángel Colón, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal en vista de que primero, respecto a los hechos punibles que pretende alegar que no se ha violentado, aún no ha prescrito en el Estado que se pretende juzgarlo; Segundo: No se ha violentado el procedimiento a seguir en la figura de la extradición conforme lo estipulado tanto en el tratado de extradición en sus arts. 7 y 21, el art. 5 también, segundo, el estado requerido no ha omitido el compromiso entre partes que nosotros le planteamos ante el tribunal conforme lo establece los instrumentos jurídicos internacionales y que estos hechos o mejor dicho los delitos imputados a Colón solo pueden ser discutidos en el tribunal que se propone juzgar, más bien honorables, si observan en lo que respecta el art. 1 del CPP, reseña la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo por encima de cualquier ley objetiva no obstante a eso nuestra Carta Magna en su art. 26 establece claramente las relaciones internacionales entre las partes; más bien honorables magistrados, todo lo argüido por el abogado de la defensa pudiera ser discutido pero en un tribunal de fondo, nosotros estamos conociendo la solicitud de extradición y la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana ha establecido claramente los parámetros en los cuales debemos de conocer todas las solicitudes de extradición y, como hemos dicho, está estipulado claramente todo lo que se refiere para conocer de la misma está contemplado en el art. 7 del tratado de extradición; por lo tanto, nosotros solicitamos el rechazo; bajo reservas”*.

2.6.4. El Lcdo. Francisco Manzano, actuando a nombre y representación de Manuel Emilio Tejeda Nivar (a) Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición, en su contra réplica, manifestó lo siguiente: *“Honorable, creo que quedó claro el*

pedimento, es decir, los tratados internacionales y los bilaterales no entran en todas las cosas, tienen una excepcionalidad a los tratados de las reglas internacionales del tratado de Viena, es un tratado inter parte de persecución bajo el principio de cooperación internacional y está sujeto al eje transversal del derecho procesal penal y constitucional, eso no lo hace acopio el Tribunal Constitucional hace una valoración pensante pero ya en cada caso en particular el control difuso de los jueces pueden controlar su aplicabilidad, no estoy diciendo que es inconstitucional e innegable, sino que simplemente la aplicación del tratado que me corresponde en mi derecho razón en tiempo no es ese, que no puede enumerarse porque la misma lo Constitución lo dice, el tratado, la práctica judicial resoluciones y todo lo demás, es irretroactividad, por eso no aplica ese tratado; ratificamos aun manteniendo la solicitud”.

2.6.5. Respecto al primer planteamiento incidental realizado por la defensa del requerido en extradición, esta Segunda Sala falló de la manera siguiente: *“La Sala ante el pedimento incidental propuesto por la defensa del solicitado en extradición, decide acumular el incidente este procedimiento para fallarlo conjuntamente con el fondo pero por disposición distinta en caso de ser necesario y no se pueda llegar al fondo del proceso, por lo que se acumula ese incidente para fallarlo en caso de ser necesario conjuntamente con el fondo”.* Que en torno a los demás planteamientos incidentales que fueron presentados en conjunto por la defensa del requerido *“La Segunda Sala, como en el incidente anterior, decide acumular los incidentes planteados por la defensa del extraditable para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero disposiciones distintas en caso de ser necesario”.*

2.7. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

2.7.1. El Lcdo. Francisco Antonio Manzano Rodríguez, actuando a nombre y representación del solicitado en extradición, sobre el fondo de la referida solicitud de extradición concluyó como siguiente: *damos por estipulada la lectura y simplemente formularíamos que se rechace, eso es simplemente lo que formularíamos;* sin embargo, el ministerio público oralizó sus planteamientos con relación a la solicitud de extradición, al expresar lo siguiente: *“En el caso que nos ocupa, el Gobierno de los Estados Unidos de América nos solicita la extradición, mediante la nota diplomática núm. 470 de fecha 22/9/2020, la entrega del dominicano Ángel E.*

Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito, con la finalidad de procesarle penalmente por abuso sexual de menores, con relación a los cargos 1 y 2 en virtud de la querrela penal núm. 3179-2002, de fecha 20/11/2002. En el cargo 1: Abuso sexual de menores en contravención de la sección 6312b del título 18 de las leyes consolidadas de Pensilvania; en el cargo 2: Abuso sexual de menores en contravención de la sección 6312b del título 18 de las leyes consolidadas de Pensilvania como hemos referido, así mismo por los cargos que se le imputan en la querrela penal 3842-2003 de fecha 17/3/2003, que son los siguientes: En el cargo 1 agresión indecente con agravantes en contravención con la sección 3125(7) del título 18 de las leyes consolidadas de Pensilvania, en el cargo 2, agresión indecente en contravención de la sección 3126(a)(7) del título 18 de las leyes consolidadas referidas, en el cargo 3: Exposición indecente en contravención de la sección 3127 del título 18 de la referida leyes consolidadas y en el cargo 4, corrupción de menores en contravención de las sección 6301(a) del título 18 de la referidas leyes consolidadas. Los hechos del caso dan cuenta de que el 23 de agosto el departamento de fotografías de Wal-Mart, situado en Pensilvania, contactó a la policía estatal, en cuanto a un rollo de carrete que alguien entregó para ser revelado en una hora en Wal-Mart el 19/8/2002, el sobre entregado indicaba el nombre y la dirección de la persona que llevó el rollo de carrete a la tienda para ser revelado, al revelarlo los empleados de la tienda descubrieron dos fotografías de una niña desnuda en una cama con las piernas abiertas exhibiendo su zona genital, fueron a recoger las fotos reveladas, se entregó las fotografías y los negativos a la policía. Poco después, integrantes de las autoridades de orden público fueron a la dirección indicada en el sobre, la persona indicada en el sobre que es testigo clave de este caso estaba presente y se le mostró el sobre en que se entregó el carrete para ser revelado, el testigo admitió haber entregado el carrete, luego entregó a los oficiales y señaló lo que era la cámara de Ángel, una cámara Nikon de 35mm, al testigo se le mostraron las fotos que habían sido reveladas, el testigo dijo que solo algunas de las fotos le pertenecían a él porque había pedido prestada la cámara a un amigo que se llama Ángel, el testigo 1 señaló que cuando pidió prestada la cámara esta ya contenía carrete, indicó además que tomó varias fotos con ese mismo rollo y luego llevó el carrete para ser revelado, el testigo 1 solo conocía a Ángel por su nombre de pila, por lo cual los oficiales fueron a la residencia de Ángel, en un

apartamento ubicado en el 800 West Diamond Avenue, Hazleton, Pensilvania, hablaron con una mujer que es testigo a cargo y otra mujer que actuó como intérprete para la testigo 2, la testigo se identificó como la novia de Ángel y que su nombre era Ángel Colón y le decían Colón, que eran de República Dominicana y que el mismo se encontraba trabajando en el parque industrial de Pensilvania, cuando se le mostró la foto de la cara de la niña en una de las fotos la testigo 3 identificó a la niña en la fotografía, o sea, la víctima en el caso y comentó que la víctima tenía 10 años en el momento de la foto, la testigo 3 dirigió entonces a los oficiales a una dirección específica donde vivía la víctima, los oficiales fueron a dicha dirección y la víctima estaba presente en el lugar, la víctima hablaba inglés fluido, la madre de la víctima estaba presente en su hogar y dijo que su familia había emigrado a los Estados Unidos desde la República Dominicana y que ella era en el momento de esa conversación, alumna de 6to grado en la escuela primaria Heights Terrace, Hazleton, Pensilvania, los oficiales identificaron a la víctima como la niña pequeña retratada en la foto y al mostrársela a la víctima la misma declaró Ángel me hizo hacerlo y también indicó a los oficiales que las fotos fueron tomadas en el 207 East Hemlock Street, Hazleton, Pensilvania, donde ella y su madre residieron, la víctima declaró que vivió en ese lugar dos años y medio hasta mudarse con su madre en agosto de 2002, a la dirección específica que fueron los oficiales actuantes y localizaron a la víctima. La testigo 2 que es la novia de Colón, también residía en la dirección indicada cuando la madre de la víctima iba a trabajar ella dejaba la víctima bajo el cuidado de la testigo 2, quien se encargaba de la víctima y otros niños, la víctima declaró que le gustaba ver televisión satelital en el segundo piso de la casa, la víctima señala que cuando subía a ver televisión el señor Colón subía con ella mientras la testigo 2, se quedaba en el primer piso con los otros niños que cuidaba, la víctima señalando su área vaginal señaló que Colón lamía esto cuando ellos estaban juntos arriba, la víctima indica que Colón la besaba en la boca y otras partes, además abría la cremallera y sacaba su cosa y luego ponía su cosa en mi cosa y la frotaba, la víctima declaró que Colón le advirtió que no le dijera a nadie que de lo contrario él iría a la cárcel, según la víctima las interacciones entre ellos continuaron durante varios meses, mientras la víctima vivía en el 207, East Hemlock Street, Hazleton, Pensilvania. La víctima señaló además que un par de veces Colón le puso el dedo dentro de la vagina, la víctima indicó que en una ocasión ella

estaba arriba y Colón subió con su cámara y le dijo que se quitara la ropa, Colón hizo entonces que la víctima se tendiera sobre la cámara y abriera con los dedos su vulva mientras él la fotografiaba, en ese momento insertó brevemente su pene en la vulva de la víctima, penetrando solo a la zona de los labios. Por los cargos imputados el mismo fue apresado el 23/8/2002, el 18/9/2002 y el 4/11/2002, Colón compareció a las audiencias preliminares con su abogado por ante el Tribunal de Causas Comunes de Lucerne, Colón en el apartado 31 de la declaración jurada de la solicitud de extradición en la instrucción de cargos preliminar correspondiente a la demanda 336-02, Colón admitió los hechos frente al tribunal, el 3/2/2003, fue puesto en libertad bajo fianza, con la condición de comparecer a todas las audiencias futuras, el juicio de ambos casos fue programado para el 23/6/2003, pero Colón no compareció como se ordenó, con base a su falta de comparecencia el Tribunal de Causas Comunes de Lucerne, de la Mancomunidad de Pensilvania, emitió dos órdenes judiciales de aprensión contra Colón basadas en las dos querellas; cuáles son los elementos de pruebas que sustentan esta solicitud de extradición, según el expediente estas pruebas incluyen declaraciones de la víctima, de testigos, evidencias físicas constituidas por la cámara y las fotografías de las víctimas, así como las declaraciones del señor Colón, la extradición está sustentada en las querellas penales en las órdenes de aprensión dadas por el Tribunal de Causas Comunes del Condado de Lucerne, Pensilvania. La fotografía del requerido en extradición, las huellas dactilares, el expediente debidamente legalizado de manera que esta solicitud se ajusta a los presupuestos establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia, para decidir de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana, toda vez que los hechos cometidos por el extraditable, cuya persecución se puede tipificar y sancionar tanto en las leyes del país como por las leyes de Estados Unidos. Ha sido suministrada la identidad inequívoca y establecida mediante fotografías y huellas dactilares. En lo referente a la prescripción vamos a obviar esa parte, ya que la vimos en la contestación a los incidentes planteados por la defensa técnica, entonces, nos vamos a la parte del dictamen y conclusiones. Por tales motivos, amparados en los artículos 26-1, 46, 128 de la Constitución Dominicana, el Tratado de Extradición bilateral vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, los artículos 70, 160, 162 y 164 del CPP, dictaminamos de la manera siguiente: “*Primero: Declarar regular*

y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América al ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la solicitud de los Estados Unidos de América, de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito; Tercero: Ordenéis la remisión de la extradición a intervenir al Presidente de la República para que este, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26, numerales 1 y 2 y 128, numeral 3, letra b, de la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, de esta manera honorables prestareis la asistencia tradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el ministerio público”.

2.7.2. Por otro lado, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó del modo siguiente: “Gracias honorables. Honorables magistrados, el Tribunal de Causas Comunes del Condado de Lucenne, Mancomunidad de Massachussets, emitió órdenes de arresto en fecha 23/6/2003, contra el requerido en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, a fines de que comparezca a juicio por los cargos purgados en las querellas siguientes: Primero: Querella penal 3179 de fecha 1/11/2002, en esta se le imputan dos cargos por abuso sexual de niños en violación a la sección 6312, literal b, del título 18 del Código de los Estados Unidos, la querella penal 3842 de fecha 17/3/2003, en dicha querella se le imputan 4 cargos, por agresión indecente agravada, agresión indecente, exposición indecente y corrupción de menores en violación de la sección 3126(A)(7) y 3127 del título 18 del Código de los Estados Unidos, así como la sección 6301, en razón a la gravedad de los hechos, conforme declaración jurada de la fiscal auxiliar del distrito del condado de Lucenne, estos hechos se circunscriben precisamente a corromper la moral de la víctima al participar en un acto sexual prohibido con una menor sexual de nombre Milagros Mili López, que en ese entonces tenía 10 años de edad, pero no solamente el requerido cometió el acto, sino que a sabiendas también fotografió a la menor desnuda y dicho rollo fue llevado a revelar al establecimiento comercial Wal-Mart, estos hechos fueron descubiertos tras las investigaciones

policiales del cuartel de Hazleton, el 23/8/2002, no obstante, Colón fue aprehendido, compareció a audiencias preliminares con su abogado, se le estableció una fianza siendo más luego reducida por el juez el 29/1/2003, liberado bajo fianza y con las condiciones de que se presentase ante el tribunal a cada una de las audiencias futuras y a juicio no obstante Colón no compareció tal como lo ordenó el tribunal; pues bien, las pruebas que pretende el tribunal o mejor dicho alegar la fiscal ante el tribunal son las siguientes: Declaraciones de la víctima, de los testigos, evidencias físicas como la cámara y las fotografías, las declaraciones del propio Colón, su admisibilidad o no de estas pruebas le corresponde al tribunal que pretende juzgar sobre estas querellas planteadas y debéis observáis honorables, la solicitud de extradición que formula el Estado requirente cada uno de los requisitos exigibles para conocer la solicitud de extradición ha sido depositada en debida forma conforme lo establecido en el tratado de extradición vinculante entre ambas partes en su art. 7; la identidad del requerido, honorables magistrados, ha sido ya establecida y los hechos punibles cuyas sanciones están estipuladas tanto en las leyes de la República Dominicana como la de los Estados Unidos, en las cuales esta fiscal ha dicho que se han violentado los derechos fundamentales en ambas Naciones, en el entendido de que así por el reconocimiento que ha hecho la víctima de Colón por parte de esta ha sido abusada en su dignidad e integridad física; no obstante, honorables magistrados, los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambas Naciones, la Constitución de ambos países, el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos así como las demás leyes que no solamente este tipo de delito en ambas Naciones, vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma acojáis como buena y válida la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América e introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América para ser procesado por los delitos imputados, por abuso sexual de menores, agresión indecente agravada, exposición indecente y corrupción de menores en el estado de Pensilvania, pues al este infligir las leyes penales de los Estados Unidos de América, pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión*

a intervenir para que este, atento al art. 128 inciso 3, literal b, de la Constitución Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América, bajo reservas”.

2.7.3. Mientras que la barra de la defensa, actuando a nombre y representación de Manuel Emilio Tejada Nivar (a) Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Niva (a) Milito, solicitado en extradición, concluyó de la manera siguiente: “Gracias honorable, vamos hacer muy breves, vamos primero a concluir formalmente que el procedimiento de extradición, sin renunciar a las conclusiones de inadmisión presentadas, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones siguientes, en el devenir de mi discurso yo voy a establecer dos cosas: “Primero, que los hechos se han matizado de manera grave cuando no lo son y que el ministerio público y proponentes, sin embargo, hacen señalamientos de cuestiones de hechos que establecen que si son graves pero que deben ser evaluados en otro tribunal pero dejan la certeza de convencimiento del tribunal que yo voy a enarbolar; si usted se fija de la documentación de referencia, la solicitud no tiene un sustento serio porque mi representado Manuel Emilio Tejada Nivar, cuando se menciona se hace indistintamente con más de 5 nombres, Ángel, Milito, Colón, se mencionan nombres todos donde ninguna de las fases se agrupa o se identifica que las víctimas hayan identificado que se trate de todos esos nombres de esta persona; lo segundo es, que no lleva veracidad el ministerio público, porque así lo establece la falta de seriedad de la propuesta de la solicitud de extradición habida cuenta de que no es cierto que ese señor lleva un rollo fotográfico para revelarlo, de la propia documentación se establece que alguien sin identificar con intención de dañar lleva ese rollo y no se identifica y tiene que hacerse un rastreo de esa persona, cosa que él no hay una prueba ni siquiera circunstancial y referencial y mucho menos directa de que el señor tomó la cámara e hizo las fotografías, no existe ni existe ninguna prueba referencial que a la persona que se le ocupa la cámara esa que dice me la prestaron, eso rompe la cadena de custodia y rompe todo lo que desprende veracidad, esa es la verdad; la tercera verdad es que, aquí no hay evaluación física de las personas consideradas víctimas de que hayan presentada esas versiones no puede ningún sistema jurídico invocar una lesión del tipo físico sin una

certificación correspondiente de un forense ya sea el más mínimo herida, la más mínima contusión tiene que ser presentada, imaginemos una gravedad de una agresión debe existir ese soporte de documentos base para considerarlo serio y eso no existe, no existe como dije en un momento determinado tampoco la evaluación psicológica, oiga qué método de evaluación de presentarse unos policías delante una niña de 10 años y comenzar a preguntarle en una xenofobia en la época a una persona dominicana considerada negra y considerada con aspectos de lugar, digan si ese interrogatorio puede desprender algún elemento de veracidad si no está corroborado con alguien que es psicológicamente acompañado y menos de una persona de la diáspora de las más excluyentes, de las más desfavorecidas de toda la nación que son porcentualmente han sido más acusadas y que más variación en cuanto sentencias han cambiado, no estamos en eso; no existe ninguna propuesta testimonial de que el señor se quedaba solo, no existen fecha que se digan de esas agresiones, no existe bajo ninguna circunstancia ninguna prueba honorable de que esa tesis horrorosa sea completamente ni siquiera cerca de ser cierta y en criterios, de teorías de casos, veracidad, esas premisas deben decirse y se corroboran con la prueba número tal, yo no estoy diciendo que el juez la evalúe sino defendiendo al imputado de la monstruosa historia montada para poder sustentar una extradición que no se corresponde con elementos de veracidad, no es grave. Por último, honorables fijaos bien que a pesar de toda esa historia ninguna de los delitos son violaciones federales, son de un estado y son estatales y fíjese que hay una gran diferencia entre lo que es una agresión sexual y una exposición o corrupción a menores dentro de la violencia psicológica, no se menciona la violación, la felación, la penetración en los tipos penales no lo refieren ninguno de esos apartados llegan a corresponderse con la razón de ser. La corrupción de menores cuando lo mira en las definiciones de los documentos es lo que paso con Temes, que fue acusado de corrupción porque le decía a los menores que la forma de la existencia de la humanidad no era la que le decían, eso es corrupción, exponer a los menores a conocimientos fuera de la espera que debería recibir pero no quiere decir en modo alguno eso es su solución en tipos penales locales de violación no, la agresión engloba violación, incesto, penetración o felación o abuso o agresión pura y simple psicológica, mencionar la palabra agresión de manera genérica conlleva a elevar como si fuese que la culpabilidad por el argumento se sube de

tono y se agrava la culpabilidad, esta solamente tiene una valoración de pruebas y aquí no hay pruebas directas ni circunstancial que le imputen en el lugar del hecho, simplemente son cuestionamientos que se recogieron que duraron 18 años para hacer ADN, referenciales, psicológicas, pruebas de recogidas de laceraciones en un lugar donde todo el proceso lo que hemos tenido experiencia con temas extranjeros sabemos que son rigurosos con los sistemas forenses y pruebas científicas y aquí no existe; de manera honorables, no existe una correspondencia o nexos causal entre lo que dijo el Ministerio Público y la base referencial como sustento probatorio para darle seriedad, no es el discurso son los elementos de pruebas para que se vea la veracidad del asunto; por lo tanto, sin guardar reservas nosotros vamos a pedir que sin renunciar a las conclusiones principales, sin establecer siquiera posibilidad y quiero que eso conste en acta de mi representado por su condición mental, dar una tesis contraria de coartada de defensa, defensa negativa o positiva o material por su imposibilidad mental hace ya de por sí que el proceso no pueda estar en igualdad de condiciones; por lo tanto, ratificamos nuestras conclusiones incidentales y de no aceptarse de manera principal la que hemos formulado de que se rechace el sometimiento a trámite por infundado y carente de base legal; y haréis justicia. Señaló, además, que su cliente no desea hacer uso de la palabra, que se reservan cualquier derecho a hablar en cualquier otro momento y en caso de que se rechace el proceso de extradición, que cesen las otras medidas de coerción impuestas; en caso de que se acoja también la inadmisibilidad, que también cesen las medidas”.

2.7.4. Una vez escuchado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a las partes del presente proceso de solicitud de extradición, difirió el fallo tanto de los incidentes como del fondo de la solicitud de extradición del señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, para una próxima audiencia por disposiciones distintas en caso de ser necesario.

III. Puntos de derecho. En cuanto a los incidentes planteados por la defensa del solicitado en extradición señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar:

3.1. En resumen, la defensa del requerido en extradición plantea los siguientes alegatos, tendentes a la inadmisibilidad de la solicitud de extradición:

1) Que hay un trastorno mental severo ni siquiera leve y un trastorno pulmonar que el médico recomienda también el no traslado del solicitado.

2) 2. a La irretroactividad de la ley. El sometimiento a trámite se ha hecho bajo un tratado que se encuentra vigente mientras que los hechos acontecidos hacen 18 años, entonces estaba regido por un tratado anterior cuya aplicabilidad no fue la que fuese sometida de manera formal.

3) 2.b Tampoco ese tratado preveía la homogeneidad del delito que hoy se solicita en extradición.

4) *Que todos los documentos están en copias y no han sido aportados en original y si se va aplicar el tratado vigente obliga a que se deposite o se haga referencia a las pruebas y a los documentos de manera original, no existe en esta SCJ ningún documento ni tuvimos acceso porque no están depositadas en el tribunal las pruebas, simplemente declaraciones de las personas y declaraciones sin aval correspondiente de las reglas de origen.*

5) *Tanto el Tribunal Constitucional como los tratados antiguos y este establecen la prescripción del proceso, así como la duración máxima del mismo, el Estado ha dejado pasar 18 años para poder hacer la solicitud, entonces eso ha dado lugar a que ya haya prescrito el plazo razonable a que debe estar sometido cualquier persona, entonces en nuestro país es 4 años y ha prescrito el delito que su pena máxima tanto en Pensilvania como aquí son 5 años y la pena son 5 años máximo.*

6) *Un último pedimento honorables, es que no hay en las pruebas o glosas una evaluación psicológica de las personas para comprobar la veracidad de sus declaraciones, no estamos pidiendo que los jueces valoren la prueba o la culpa sino que en toda la instrumentación del proceso que involucren personas menores, su capacidad de interpretación de los hechos en la condición tiene que estar acompañada de informes médicos para que puedan comprobarse la cosmovisión y la veracidad y la forma en el que ellos ven las cosas y en el caso de la especie, carece de esa formalidad que la proscriben las leyes norteamericanas, pioneros en crear la Cámara Gessell y la evaluación psiquiátrica y en todas las partes del mundo ya se convierte en una norma internacional de acopio.*

3.2. En lo que respecta al primer aspecto, la defensa técnica del requerido Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejada Nivar, sostiene la inaplicabilidad del proceso

de extradición apoyándose en la condición de salud mental y física del requerido para lo cual aportó a esta Segunda Sala, sendos estudios e informes médicos con los que pretende establecer que su representado no se encuentra en condiciones físicas ni mental para ser extraditado ni mucho menos para sostener un juicio de fondo.

3.2.1. No obstante, sobre el argumento enarbolado relativos a las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

3.2.2. Parte del derecho común en esta materia tan especial, es el derecho penal sustantivo, y éste, plantea, en sentido general, en relación a las personas procesadas, dos alternativas, o se es imputable o inimputable; así, por ejemplo, un niño o niña a los fines de la ley penal resulta inimputable, o de similar solución un perturbado mental; que, ese postulado de la ley, aplicado en los procesos de extradición en general, viene a ser un corolario del Principio de Doble Punibilidad, el cual si se aprecia en concreto, resulta de la exigencia de la doble incriminación, refiriéndose al *jus puniendi*, toda vez de que no resultaría procedente conceder la entrega en extradición cuando al tiempo de la comisión de la infracción o posterior a ella, el sujeto requerido era o es penalmente irresponsable.

3.2.3. En ese contexto, del estudio y ponderación de las documentaciones médicas, en especial, los certificados o informes realizados por los médicos especialistas designados por el Colegio Médico Dominicano, es decir, la Dra. Kathy Gisselle Gómez Raposo, médico psiquiatra, exequatur 435-07, de fecha 25 de febrero de 2021, quien concluye en su informe respecto a la evaluación que le realizó al hoy requerido: “Seguimiento inmediato por médico psiquiatra y por las demás especialidades anexas. Diagnóstico clínico actual por psiquiatría: 1) Demencia vascular. CIE-10 F01.9; 2) Trastorno depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida con plan de suicidio. CIE-10 F30-F32”; observando, durante su evaluación que el paciente presentó *un nivel de conciencia levemente alterado, algunas ocasiones presentaba variación de este estado de conciencia, que estaba orientado en persona y espacio, pero no en tiempo,*

que presenta alteración de la memoria reciente y en ocasiones se evidencia alteración de la memoria inmediata. Por otro lado, el hoy requerido al presentar otra condición de salud, fue evaluado en fecha 15 de febrero de 2021 por el Dr. Maromo A. Fernández, neumólogo-FCCP, exequátur 3047, quien concluyó en su informe: “Diagnóstico de EPOC (Fenotipo asmático con gran acentuación en pequeñas vías aéreas) y recomendó: “Someterse a tratamiento continuo con broncodilatador (Lama + Laba) + Esteroides y 3 meses valorar la posibilidad de que pueda viajar al exterior “lo cual no recomiendo por su condición neumológica”, vacunarse contra influenza, neumonía y Covid-19”.

3.2.4. En el derecho de las convenciones las soluciones pueden ordenarse sobre ejes diferentes. Teniendo en mira la obligatoriedad de la entrega, los convenios transitan desde la irrelevancia de la calidad del requerido a los efectos de la entrega, hasta la negativa de conceder la extradición, pasando tanto por la posibilidad de la exclusión al exceptuarse aquellos que puedan salir perjudicados en una futura readaptación social y rehabilitación del reclamado.

3.2.5. Planteado así en el seno de esta Cámara, en el caso de la especie, el ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, también conocido como Manuel Emilio Tejeda Nivar, requerido en extradición, real y efectivamente, padece un deterioro de su capacidad cognitiva en los términos que señalan los diagnósticos médicos transcritos precedentemente; sin embargo, en nuestro derecho interno, el Código Penal establece la demencia como una eximente de responsabilidad penal, aplicable cuando el autor del crimen o delito se encontraba en estado de demencia al momento de la comisión del hecho, lo cual no es el caso de la especie.

3.2.6. Nuestra norma procesal penal, si bien es cierto que instituye la figura de la inimputabilidad, no menos cierto es que en sus artículos 374 al 376, sólo se limita a establecer la existencia de un procedimiento especial y reglas a seguir, haciendo referencia a que este se produce “en razón de particulares circunstancias personales del imputado”, previendo dentro de las excepciones que contempla el artículo 375 para que el procedimiento no se rijan por las reglas comunes, el conocimiento del proceso cuando el imputado es incapaz y la existencia de un juicio a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su

estado de salud; estableciendo en todo momento la representación legal para las diligencias del procedimiento, salvo cuando se trate de actos de carácter personal. Lo cual, unido al hecho de que la referida norma, en su artículo 342, le impone al tribunal la obligación de tomar en consideración las condiciones particulares del imputado para aplicar condiciones especiales del cumplimiento de la pena, observando en ella, el numeral 2, que prevé: “2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviene con posterioridad a la comisión de la infracción”.

3.2.7. La Ley núm. 12-06, de fecha 3 de febrero de 2006, dispone en los artículos 6, 9 y 10, lo siguiente: “Artículo 6.- La presente ley también se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuadas en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen de alguna alteración mental. Párrafo.- En base al dictamen de una comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario podrán determinar que las personas arriba mencionadas sean internadas en una institución de salud mental y coordinarán las acciones pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentren en su jurisdicción. Artículo 9: Ningún historial de tratamientos o de hospitalización bastará, por sí solo, para justificar la determinación de un trastorno mental o de la conducta. Ninguna persona o autoridad clasificará a una persona como enferma mental ni indicará que padece un trastorno mental salvo para fines directamente relacionados con la salud mental o con las consecuencias de ésta. Artículo 10.- Son derechos básicos y libertades fundamentales de todas las personas que padezcan una alteración mental o que estén siendo atendidas por esta causa: a) Ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales establecidas por la Constitución de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] L) A un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen los derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la presente ley, o el derecho internacional”.

3.2.8. En apego a lo anterior, esta Corte considera que la condición física y mental del requerido en extradición no se encuentra dentro de aquellas que la ley penal sustantiva dominicana, como se ha dicho, clasifica como inimputables, toda vez que se ha podido determinar: 1) el requerido no era menor de edad al momento de los hechos que se le imputan; 2) no se aportó la existencia de una condición de salud previa a la solicitud de extradición o un historial médico anterior que describa su estado psicológico o neurológico o cualquier situación de salud enfocada en lesiones vasculares cerebrales hemorrágicas, isquémicas o hipoperfusión; 3) los informes médicos aportados a esta Corte no son concluyentes de que el requerido presenta una condición grave, que excluya su razonamiento, aun cuando sostienen la existencia de *demencia vascular y trastorno depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida con plan de suicidio*) toda vez que se encausan en que se le debe dar seguimiento y tratamiento, tanto en lo que se refiere a la evaluación psicológica como neurológica; 4) Si bien es cierto que en la especie, se invoca la existencia de una enfermedad neurodegenerativa como lo es la demencia vascular o multiinfarto, con presentación de signos depresivos, no menos cierto es que su incidencia se reduce por un adecuado tratamiento farmacológico, como bien lo han referido los médicos tratantes al sostener que se le debe dar seguimiento y tratamiento, situación que no impide que sobre el requerido se determine su valoración como ciudadano procesal y jurídicamente imputable por los hechos puestos a su cargo; 5) las condiciones de salud argumentadas son circunstancias particulares del imputado que han sobrevenido con posterioridad a la comisión del hecho, por ende, pueden ser observadas por los jueces de fondo para la aplicación de la pena en contextos especiales; 6) Esta corte durante el conocimiento de la petición realizada por el Estado requirente, no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en este plenario, lo que unido a la valoración realizada por la Dra. Kathy Gisselle Gómez Raposo de que éste se encontraba orientado en persona y espacio, da a entender que puede defenderse de los cargos que se le imputan y procurar la asistencia de un abogado de su elección; por tanto, el estado de salud del solicitado en extradición no es

un obstáculo para que este pueda comparecer y ser asistido legalmente en las formas planteadas en la ley; por consiguiente, procede desestimar lo argumentado por la defensa del requerido.

3.3. En cuanto a los incidentes planteados, sobre la solicitud de la inadmisión del proceso de extradición del requerido, fundamentado en la en: 1) irretroactividad de la ley, basado en que el proceso tiene origen con las querellas emitidas en fecha 1 de noviembre de 2002 y 17 de marzo del año 2003; y2) el proceso se encuentra prescrito ya que tiene una duración de más de 4 años. Que han transcurrido más de 16 años desde el inicio del proceso.

3.3.1. La defensa sostiene en sus argumentaciones que al tratarse de un proceso que se originó en el año 2000 debió requerirse a través del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y República Dominicana, de 1909; sin embargo, los artículos 20 y 21 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos y República Dominicana, establecen lo siguiente: “Artículo 20: Aplicación. El procedimiento de extradición previsto en este tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes. Artículo 21: Ratificación y entrada en vigor. 1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán intercambiarse lo más pronto posible. 2. El presente Tratado entrará en vigor tras el intercambio de los instrumentos de ratificación. 3. A la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las Partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del Tratado de 1909, complementado por el artículo 6 de este tratado”.

3.3.2. En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que si bien es cierto que las autoridades penales de Estados Unidos aportaron la existencia de querellas emitidas en el año 2002 y de órdenes judiciales de aprehensión por falta de comparecer emitidas en el año 2003, no menos cierto es que la Declaración Jurada de Apoyo a la Solicitud de Extradición se efectuó el 17 de septiembre de 2019; por consiguiente, no había una solicitud formal previa a la entrada en vigencia

del nuevo Tratado de Extradición entre Estados Unidos y la República Dominicana suscrito el 12 de enero de 2015 y vigente a partir del 15 de diciembre de 2016; en ese orden, el procedimiento a aplicar es como manda los citados artículos 20 y 21; ya que antes de entrar en vigencia dicho tratado los cargos que se le imputan al requerido tenían carácter de delito en ambas legislaciones; que en esas atenciones, procede rechazar la solicitud de violación al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, por improcedente, máxime que el Tratado de Extradición vigente fue declarado conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0191/15, de fecha 15 de julio de 2015.

3.3.3. La defensa del requerido sostiene además, que la vulneración al principio de irretroactividad de la ley se observa en el sentido de que tampoco ese tratado preveía la homogeneidad del delito que hoy se solicita en extradición; sin embargo, contrario a lo manifestado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado que en los cargos que le atribuyen las autoridades penales de Pensilvania, Estados Unidos, al hoy requerido, figuran la comisión de delitos sexuales contra menores, abuso sexual, agresión sexual indecente agravada, agresión indecente, exposición indecente y corrupción de menores; de lo cual se aprecia que aunque se trata de modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, son comunes a ambos Estados y tanto el Tratado de Extradición de 1909 como el suscrito en el 2015 no prohíben la extradición ante esos delitos, por lo que la irretroactividad no es aplicable al caso ya que solo se trata de procedimiento para los pedimentos de extradición y la persona requerida será juzgada conforme a las normas existentes al momento de la comisión de los hechos.

3.3.4. Respecto al tema de la prescripción el requerido en extradición, a través de su defensa técnica, pretende la aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al argumento de que han transcurrido más de cuatro años; sin embargo, tanto el Tratado de Extradición vigente con Estados Unidos, así como el anterior, contemplan que el ilícito punible prescribe según las leyes del país requirente.

3.3.5. El Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido

código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”.

3.3.6. En torno al tema de la prescripción invocada el Estado requirente sostiene, dentro de las documentaciones aportadas, específicamente en la Declaración Jurada de Apoyo a la Solicitud de Extradición que *se ha incluido como parte de la Prueba C el texto de la ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos imputados en las dos querellas penales. Sección 5552 del Título 42 de las Leyes Consolidadas de Pensilvania. La ley de prescripción correspondiente a los Cargos Uno y Dos de la Querella 3179-2002 (Abuso sexual de menores) exige que un acusado sea imputado formalmente por abuso sexual de menores dentro de un plazo de doce años a partir de la fecha en que se cometió el delito, o, si la víctima era menor de edad en el momento de ocurrir el delito, antes de que la víctima cumpla treinta años. La ley de prescripción correspondiente al Cargo Uno de la Querella 3842-2002 (Agresión indecente con agravantes) exige que el proceso por agresión indecente con agravantes sea entablado dentro de un plazo de doce años a partir de la fecha en que se cometió el delito, o, si la víctima era menor de edad en el momento de ocurrir el delito, antes de que la víctima cumpla treinta años. La ley de prescripción correspondiente a los Cargos Dos (Agresión indecente), Tres (Exposición indecente) y Cuatro (Corrupción de menores) de la Querella 3842-2002 exige que el proceso por dichos delitos sea entablado dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que se cometió el delito, o, si la víctima era menor de edad en el momento de ocurrir el delito, antes de que la víctima cumpla veinte años. Una vez que se gire una orden de aprehensión con base en una demanda penal y se ejecute sin demora injustificada (como en el caso de la aprehensión de Colón el 23 de agosto de 2002, conforme a la Demanda 336-02, también fechada 23 de agosto de 2002) o se haya presentado una querella penal en Pensilvania, la ley de prescripción queda registrada y deja de transcurrir. Esto impide que escape a la justicia un delincuente simplemente al evitar la aprehensión y mantener sea la fuga por largo tiempo. Además, según la ley de Pensilvania, el período de la prescripción no transcurre en todo momento que el acusado esté continuamente ausente de Pensilvania o no tenga un lugar determinado razonablemente de domicilio o empleo en Pensilvania. He*

revisado detalladamente la ley de prescripción aplicable, y el procesamiento de los cargos en estos casos no se ve impedido por la ley de prescripción. La Querella 3179-2002 imputa infracciones penales ocurridas entre el 22 de noviembre de 2000 y agosto de 2002. Dado que estos cargos fueron presentados mediante demanda penal el 23 de agosto de 2002, y Colón fue aprehendido sin demora injustificada, la ley de prescripción correspondiente no impide procesar a Colón por estos delitos. La Querella 3842-2002 también imputa infracciones penales ocurridas entre el 22 de noviembre de 2000 y agosto de 2002. Dado que los cargos fueron presentados mediante demanda penal el 17 de septiembre de 2002, y Colón fue aprehendido (estaba ya en custodia por cargos previos pendientes) sin demora injustificada, la ley de prescripción correspondiente no impide procesar a Colón por estos delitos. Por lo tanto, la ley de prescripción correspondiente no impide procesar a Colón por ninguno de los delitos imputados. Colón no ha sido enjuiciado ni condenado previamente por ninguno de los delitos imputados en ninguna de las dos querellas penales, ni ha sido condenado en relación con ninguno de dichos casos.

3.3.7. Del análisis de lo expuesto y de la lectura de lo estipulado en la Sección 5552 del Título 42 de las Leyes Consolidadas de Pensilvania, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el Estado requirente justificó que el tiempo transcurrido no da lugar a la prescripción primero, porque las querellas penales que le acusan fueron presentadas dentro del plazo de ley y, segundo, que el procesado no se presentó al juicio para el cual fue convocado luego de ser liberado mediante una fianza por cada querella y al venir a República Dominicana se mantuvo ausente de Pensilvania; por consiguiente, procede desestimar el alegato invocado por la defensa del requerido.

3.3.8. En cuanto a la solicitud de inadmisión del proceso de extradición basado en que las pruebas depositadas en el expediente no cumplen con las formalidades y requisitos de legalidad por estar en fotocopias; ese pedimento debe ser rechazado, pues contrario a lo expresado los documentos fueron remitidos al país a través de la Nota Diplomática núm. 470 de fecha 22 de septiembre de 2020 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, que incluye la Declaración Jurada de Apoyo a la Solicitud de Extradición, la cual hace referencia en torno al planteamiento invocado, al señalar lo siguiente: “Es práctica habitual de la Secretaría de los Tribunales del Condado de Luzerne de la Mancomunidad

de Pensilvania, retener las querellas originales y las órdenes judiciales de aprehensión y archivarlas en la Secretaría del Tribunal. Por lo tanto, he obtenido de la Secretaría del Tribunal copias certificadas de las querellas y de las órdenes judiciales de aprehensión de COLÓN, y las he adjuntado a esta declaración jurada como Pruebas A y B, respectivamente”. En esa tesitura, carece de fundamento el argumento sostenido por la defensa del hoy requerido.

3.3.9. La defensa del requerido en extradición también sostiene la falta de fundamentos de las pruebas por no existir certificados médicos o evaluaciones psicológicas que hayan sido realizadas a las menores agraviadas; sin embargo, este aspecto es propio de la fase de fondo del proceso; por tanto, no es competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la materia de la que ha sido apoderada para dirimir tal aspecto; por todo lo cual procede rechazar las peticiones incidentales formuladas por la defensa del solicitado en extradición.

IV. Puntos de derecho. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

4.1. La defensa del requerido en extradición planteó: “que el procedimiento de extradición, sin renunciar a las conclusiones de inadmisión presentadas, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones siguientes, primero, que los hechos se han matizado de manera grave cuando no lo son y que el Ministerio Público y proponentes, hacen señalamientos de cuestiones de hechos que establecen que si son graves pero que deben ser evaluados en otro tribunal; la documentación de referencia (la solicitud) no tiene un sustento serio porque cuando menciona a su representado Manuel Emilio Tejeda Nivar, hace mención de más de 5 nombres, Ángel, Milito, Colón, etc., se mencionan nombres todos donde ninguna de las fases se agrupa o se identifica que las víctimas hayan identificado que se trate de todos esos nombres de esta persona; lo segundo es, que no lleva veracidad el Ministerio Público, porque así lo establece la falta de seriedad de la propuesta de la solicitud de extradición habida cuenta de que no es cierto que ese señor lleva un rollo fotográfico para revelarlo, de la propia documentación se establece que alguien sin identificar con intención de dañar lleva ese rollo y no se identifica, no hay una prueba ni siquiera circunstancial y referencial y mucho menos directa de que el señor tomó la cámara e hizo las fotografías, no existe ni existe ninguna prueba referencial que a la persona que se le

ocupa la cámara esa que dice me la prestaron, eso rompe la cadena de custodia y rompe todo lo que despegue veracidad, esa es la verdad; la tercera verdad es que, aquí no hay evaluación física de las personas consideradas víctimas de que hayan presentada esas versiones no puede ningún sistema jurídico invocar una lesión del tipo físico sin una certificación correspondiente de un forense ya sea el más mínimo herida, la más mínima contusión tiene que ser presentada, imaginemos una gravedad de una agresión debe existir ese soporte de documentos base para considerarlo serio y eso no existe, no existe como dije en un momento determinado tampoco la evaluación psicológica, no existe ninguna propuesta testimonial de que el señor se quedaba solo, no existen fecha que se digan de esas agresiones, no existe bajo ninguna circunstancia ninguna prueba honorable de que esa tesis horrorosa sea completamente ni siquiera cerca de ser cierta y en criterios, la solicitud de extradición no se corresponde con elementos de veracidad, no es grave. Por último, ninguno de los delitos son violaciones federales, son de un estado y son estatales y fíjese que hay una gran diferencia entre lo que es una agresión sexual y una exposición o corrupción a menores dentro de la violencia psicológica, no se menciona la violación, la felación, la penetración en los tipos penales no lo refieren ninguno de esos apartados llegan a corresponderse con la razón de ser. La corrupción de menores cuando lo mira en las definiciones de los documentos es lo que paso con Temes, que fue acusado de corrupción porque le decía a los menores que la forma de la existencia de la humanidad no era la que le decían, eso es corrupción, exponer a los menores a conocimientos fuera de la espera que debería recibir pero no quiere decir en modo alguno eso es su solución en tipos penales locales de violación no, la agresión engloba violación, incesto, penetración o felación o abuso o agresión pura y simple psicológica, mencionar la palabra agresión de manera genérica conlleva a elevar como si fuese que la culpabilidad por el argumento se sube de tono y se agrava la culpabilidad, aquí no hay pruebas directas ni circunstancial que le imputen en el lugar del hecho, simplemente son cuestionamientos que se recogieron que duraron 18 años para hacer ADN, referenciales, psicológicas, pruebas de recogidas de laceraciones en un lugar, no existe una correspondencia o nexo causal entre lo que dijo el ministerio público y la base referencial como sustento probatorio para darle seriedad, no es el discurso son los elementos de pruebas para que se vea la veracidad del asunto; por lo

tanto, sin guardar reservas nosotros vamos a pedir que sin renunciar a las conclusiones principales, sin establecer siquiera posibilidad y quiero que eso conste en acta de mi representado por su condición mental, dar una tesis contraria de coartada de defensa, defensa negativa o positiva o material por su imposibilidad mental hace ya de por sí que el proceso no pueda estar en igualdad de condiciones; por lo tanto, ratificamos nuestras conclusiones incidentales y de no aceptarse de manera principal la que hemos formulado de que se rechace el sometimiento a trámite por infundado y carente de base legal”.

4.2. Es oportuno señalar que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

4.3. Es importante señalar que en el caso de la solicitud de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio respecto del requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión o no de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio

constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, (en el caso que nos ocupa existen 2 querellas y 2 órdenes de arresto), así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o en caso de personas que han evadido el proceso, como es el caso.

4.4. Por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que aun cuando la solicitud de extradición se haya realizado sobre la existencia de varios nombres o motes con los que se identifica al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, resulta pertinente señalar, que las autoridades penales del Estado requirente, sustentan su identificación con la fotografía del requerido y sus huellas digitales, aspectos que no resultan contradictorios en el presente caso; por tanto, ese argumento es infundado y carente de base legal, por ser efectivamente la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al requerido, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; Cuarto, que el requerido en extradición se encuentra pendiente de enfrentar los cargos contenidos en las querellas; y, quinto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y los Estados Unidos, instituye un procedimiento que fue cumplido satisfactoriamente, con los documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas; documentos que fueron traducidos al idioma español, comunicados a las partes y sometidos al debate público y contradictorio.

4.5. En cuanto a la solicitud de variación de la medida de coerción, consistente en arresto domiciliario realizada por la defensa del hoy requerido en extradición, en fecha 20 de abril de 2021, es preciso señalar que esta fue introducida con posterioridad al cierre de los debates propios de esta etapa, y el objetivo de esta medida de coerción es de naturaleza cautelar a fin de asegurar que el requerido en extradición se presentara a todos los actos del proceso que en torno al pedido de extradición que

sobre él se ventila en esta Suprema Corte de Justicia; por tanto, al decidir en la forma que se describe en la parte dispositiva, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender la petición de la defensa del requerido en extradición, puesto que el fallo adoptado y su ejecución hacen cesar cualquier medida que en torno a su persona se haya dispuesto; en tal sentido, se rechaza.

4.6. Que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

4.7. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*”.

V. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas invocadas por las partes.

FALLA

Primero: Rechaza los pedimentos planteados por la defensa del requerido en extradición Ángel E. Colón, alias Ángel Emilio Colón, alias Manuel Emilio, alias Tejeda Niva, alias Milito, alias Manuel Emilio Tejeda Nivar, por las razones expuestas.

Segundo: Rechaza la solicitud de variación de medidas de coerción, por carecer de objeto.

Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del dominicano Ángel E. Colón, alias Ángel Emilio Colón, alias Manuel Emilio, alias Tejada Niva, alias Milito, alias Manuel Emilio Tejada Nivar, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Cuarto: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y República Dominicana, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de *Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejada Niva (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejada Nivar*, en lo relativo a los cargos por los cuales el Tribunal de Causa Comunes del Condado de Luzerne, Mancomunidad de Pensilvania emitió órdenes de arresto en su contra.

Quinto: Dispone poner a cargo de la Procuradora General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Sexto: Ordena comunicar esta sentencia a la Magistrada Procuradora General de la República, al requerido en extradición *Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Niva (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejada Nivar*, a su representante legal y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis César Reyes.
Abogada:	Licda. Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis César Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Aguacero Arriba, Villa Altigracia, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis César Reyes, a través de la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, abogada adscrita de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00760 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de julio de 2020, por medio de la cual fijó la audiencia pública virtual para el 24 de noviembre de 2020, en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 30 de mayo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito judicial de Villa Altigracia, Dra. Rosa Hernández, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis César Reyes, imputándole la violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.M.D.L., representada por su madre, la señora Martha de León Reynoso.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2019-SPRE-00016 del 19 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00025 del 27 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Luis Cesar Reyes, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales R.M.D.L En consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres- San Cristóbal, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes. **CUARTO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra, la entrega y notificación de la presente decisión. **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis César Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, del 7 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, Abogada adscrita a la defensoría pública,

actuando a nombre y representación del imputado Luis César Reyes; contra la Sentencia Penal No. 0953-2019-SPEN-00025, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.

2. El recurrente Luis César Reyes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP.

3. En el desarrollo expositivo de su único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre los motivos de Apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir, lo cual, según esa Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. En la decisión se visualiza una falta de estatuir, ha de observar nuestro primer motivo que se basó en el error en la aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP) violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte no analizó de manera íntegra las declaraciones de la señora Santa de Jesús solo toma el argumento central del ministerio público. Con relación a la calidad habilitante del perito prevista en las disposiciones del artículo 204 del CPP

debe verificar la corte que no se trata de la existencia o no de un peritaje que contradiga ese peritaje sino más bien de que los peritos conforme a las disposiciones legales deben cumplir con una serie de condiciones que le avalen. Por lo que las argumentaciones plasmadas en la pág. 8 numeral 8 de la sentencia corresponden a una motivación defectuosa, ya que en este caso debió observar la corte esa calidad habilitante y el cumplimiento de las condiciones que permitirían a ese legista dictaminar en esa área del saber. El análisis de la corte en primera instancia debió versar sobre si el peritaje cumple con las previsiones del artículo 204 y siguientes. Y aunque no exista otro certificado médico de la misma adolescente existen otros certificados médicos de otros procesos en el cual el médico legista ha dictaminado y otros peritos correspondientes al Inacif han dictaminado contrario al médico Juan Pablo Almánzar. Destacando el hecho de que El Inacif es el órgano competente y quien tiene especialidad en cada materia. Se evidenció que la corte no analiza y por vía de consecuencia no da paso a una motivación adecuada de la decisión y se convierte en una motivación defectuosa de la sentencia emitida no se determina en este caso lo que es el cumplimiento de las normas del debido proceso y mucho menos la valoración de las pruebas porque de ser así no quedaría evidenciado en ambas sentencias la no justificación de la decisión y por vía de consecuencia la arbitrariedad de la sentencia. En relación al segundo motivo “Falta de motivación de la sentencia artículo 471.2 del Código Procesal Penal” no bastaba que la corte dijera y el tribunal de primera instancia que el argumento inicial del ministerio público se basó que no se escuchó ruido como pregunta al testimonio de santa de Jesús, sino más bien si estuvo o no en el lugar de los hechos. En los argumentos utilizados por la Corte para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente. La decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte

del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona.

4. Al ser examinados los argumentos sustentados por el imputado Luis César Reyes, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los mismos giran en torno a dar por ineficaz el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por el tribunal de Alzada; que para sustentar tales argumentos, los recurrentes endilgan a la Corte *a qua* falta de estatuir de los medios de apelación presentados ante ella, así como la falta de aplicación, de manera correcta, del derecho a la presunción de inocencia y que, esa acción hace que se le lesionen sus garantías constitucionales.

5. Sobre el medio que se analiza es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, así como de las pruebas y documentos que les fueron aportados, abordando en su sentencia todos los aspectos que les fueron planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada, lo que la llevó a concluir en el sentido de que: “[...] *el tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de las pruebas cuando confirma, que se probó el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de la adolescente de iniciales R.M.D.L....; 11.- Que en término general es criterio de esta Corte, que los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos; documental, testimonial, pericial, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de igual modo por su similitud, se ha comprobado que los juzgadores les dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos. 16.- Que por cuanto, no existe violación al derecho a la tutela judicial y efectiva y al debido proceso, no se le han provocado agravios irreparables al imputado Luis Cesar Reyes, como alega en su recurso; esto así debido a que hemos comprobado que el imputado, fue condenado en virtud de que las pruebas fueron suficientes y establecen con certeza su responsabilidad penal; y que la pena como sanción impuesta no es excesiva contraria a lo señalado, ya que se encuentra dentro del marco legal que dispone el artículo 331 del Código penal para la sanción del tipo penal juzgado. 17.- Que, en ese sentido en*

relación a la falta de motivación, alegada por el recurrente esta Segunda Sala de la Corte de apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que los jueces motivan la decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal”.

6. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueron presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; que, en ese orden, el recurrente ampara cada uno de los aspectos presentados, que en su mayoría, fundamentan su medio de impugnación, en dar por desmeritado el ejercicio valorativo realizado por los jueces de juicio, en lo relativo a las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo señora Santa de Jesús, y a la validez del certificado médico, a nombre de la adolescente de iniciales R.M.D.L, en lo referente a la calidad habilitante del Dr. Juan Pablo Almánzar, médico legista que lo expide, supuestamente omitidas por la Corte *a qua*, pero, como muy bien ha sido fijado por esta Segunda Sala, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

7. En cuanto a la valoración dada al certificado médico, en lo relativo a que dicha prueba fue expedida por un médico cuyo trabajo en otros procesos ha sido cuestionado por ser contradictorio en su contenido con otro dictamen expedido por peritos correspondientes al Inacif, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la Corte *a qua* analizó la calidad habilitante para emitir ese tipo de documentos del médico actuante exponiendo, además, que conforme al principio de libertad probatoria, del citado documento quedó constatado una fisura de la membrana himenal de la menor de edad agraviada.

8. Es preciso indicar que a la luz del caso en concreto, como bien expuso la Corte *a qua*, el médico que realizó la evaluación a la menor

víctima, era un médico legista, por tanto se trata de un profesional habilitado a esos fines por ser un auxiliar de la justicia, y sumado a que los hallazgos y conclusiones plasmados en el certificado médico corroboran lo establecido por la víctima en la entrevista y en la evaluación psicológica, observándose, además, que el mismo no fue refutado en cuanto a su metodología, hallazgo y conclusiones, por lo que la credibilidad de este medio probatorio no fue puesta en duda.

9. De manera pues, que ha quedado claro, y así lo hace constar la Corte *a qua*, que los cargos contra el imputado fueron comprobados sobre la base de medios lícitos y suficientes que permitieron al tribunal de juicio fallar como en la especie lo hizo y, consecuentemente, confirmados en la decisión impugnada, por tanto, carece de sustento el alegato propuesto por el recurrente por lo que se desestima.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis César Reyes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido

de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis César Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora General de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez.
Recurridos:	Denny Bautista Vásquez y Joel Bautista Vásquez.
Abogados:	Licdos. Alberto Valentín y Juan Antonio Nin Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSen-00593, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: ACOGE el incidente planteado por los imputados Denny Bautista Vásquez, Yoel Bautista Vásquez y Rafael Pimentel Beltré Suazo, a través de sus representantes legales, los Licdos. Rafael Eduardo Reyes, Juan Antonio Capellán, Rafael Reyes y Nelson de León, en consecuencia, DICTA sentencia PROPIA pronunciando la EXTINCIÓN POR VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO, a favor de los imputados Denny Bautista Vásquez, Yoel Bautista Vásquez y Rafael Pimentel Beltré Suazo, de generales que constan, de conformidad con las disposiciones del artículo 44.11 del Código Procesal Penal. **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SEN-0380, de fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción, por no haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, conforme las consideraciones precedentes y el comportamiento de los imputados durante el proceso, los cuales fueron declarados en rebeldía en varias ocasiones. **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la Absolución del procesado Daniel De Los Santos Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-188755-5, prestamista, 52 años, domiciliado y residente en la Calle Samaná Número 03, Mejoramiento Social, teléfono No. 809-687-0067; de los hechos que se le imputan de complicidad, asociación de Malhechores y Asesinato, por violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano: En perjuicio de Ramón Leonardo Paulino Valdez, Carlos Manuel Vicente Rivas, Helbin Noel Díaz Domínguez y Juan Díaz Serrano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de

*Pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda Razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la Medida de Coerción que pesa sobre su contra, consistente en presentación periódica e impedimento de salida, impuesta mediante auto no. 070-2010, de fecha 14/01/2010, emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial en atribuciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y se compensan las costas penales del proceso. **Tercero:** Se declara Culpable a los ciudadanos Deny Bautista Vásquez, Joel Bautista Vásquez, y Rafael Pimentel Beltré y/o Beltré Suazo, del crimen de Asociación de Malhechores, Complicidad y ASESINATO; en perjuicio de los ciudadanos Ramón Leonardo Paulino Valdez, Carlos Manuel Vicente Rivas, Helbin Noel Díaz Domínguez y Juan Díaz Serrano, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **Sexto:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción. **Séptimo:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego, a saber: 1) Una (01) pistola marca Glock, 9mm, serie no legible, sin cargador; y 2) Una (01) pistola marca Glock, 9mm, serie No. EVT234, en favor del Estado Dominicano. **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintiuno (21) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana.*

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-00123del3 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, y se fijó audiencia para el 16 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de Corte de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00593, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, u otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime pertinente la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación.*

1.4.2. Lcdo. Alberto Valentín, conjuntamente al Lcdo. Juan Antonio Nin Capellán, quien actúa en representación de Denny Bautista Vásquez y Joel Bautista Vásquez, expresar: *Primero: Que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado, carente de todo tipo de logicial, incoado por la Procuraduría Fiscal; Segundo: que se verifique la glosa procesal puesta en manos de vosotros y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida por el ministerio público.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La procuradora general de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, en su calidad de recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia.* **Segundo Medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho.*

2.2. En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. Resulta: Que en fecha 13 del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019). La primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo dicto la Sentencia No. 1418-2019-SSEN-00593, de fecha 13/11/2019 la cual pronuncia la extinción por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso a favor de los imputados, dejando de lado la sentencia anterior de primer grado, que los condenaba a la pena de (15) años de reclusión por la acusación de Asociación de malhechores, complicidad y asesinato. Resulta: Que la corte en las páginas que abarcan de la 7 a la 11 de la sentencia de marras a casar, se verifica un prontuario de aplazamientos de los cuales dicha corte inobservó la procedencia de los mismos, y por ende no valoró que pese al ministerio público presentar cargos en tiempo oportuno, los aplazamientos, sus causas no les son atribuidas a dicho funcionario, sino más bien a petición de los imputados y para dar cumplimiento a decisiones anteriores del tribunal, que no pueden jamás recaer los mismos sobre el ministerio público. Es una aberración legal de parte de dicha Corte festinar el cómputo de una decisión y en un caso tan gravoso como el de la especie, sin detenerse a examinar cuales causas provocaron que el proceso se haya extinguido y que se pueda observar en las páginas.

En cuanto al Segundo Medio. Resulta: Que el presente recurso de casación la Corte A quo, dio una errónea interpretación al momento de valorar las causales de aplazamientos que contiene el presente proceso, de lo cual debió observar que ninguna de ellas recae sobre la responsabilidad del Ministerio Público. La Lógica y máxima de experiencia nos indican que la extinción debe ser atribuida a quien la provoca y en el presente caso, le es atribuida a los solicitantes y a diligencias procesales propias del tribunal por lo que existe una errónea aplicación de la ley en cuanto al razonamiento dado por la Corte al Artículo 44 del Código Procesal Penal. (Violación al Principio de Razonabilidad). El artículo 8 de la Constitución de la República, establece; “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse da forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”. Bastaba con darle una interpretación

lógica al caso. No es lo mismo que el o los imputados sean quienes elijan solicitando aplazamientos extender sus procesos, a que un Ministerio Público se haya preocupado por terminar un caso en tiempo razonable y por demás opuesto a todas esas solicitudes, son muchos los elementos a tomar en cuenta según la lógica y la máxima de experiencia, que van más allá de un cómputo, para el caso de la especie señaladas, que no fueron ocasionados por el órgano persecutor, pero que además no motiva, no da las razones necesarias en las que se basa la extinción, que no sea única y exclusivamente la mención del artículo 44 del Código Procesal Penal. La Corte al decidir, tan solo se avocó a extinguir la acción haciendo mención de la base legal, mas no así de forma detallada motivar los argumentos que la llevaron a extinguir una acción, que si se hubiera detenido a examinar y valorar con detenimiento, se hubiera dado cuenta, que se debía a tácticas dilatorias utilizadas por los imputados a través de sus abogados a los fines de lograr este fatal desenlace. Como se podrá observar esta Sentencia incidental carece de toda motivación, no se basta así misma pues es más fácil verificar la extinción tan solo por el tiempo transcurrido, mas no así detenerse a verificar cual fue la causa que produjo que extendiera dicho "plazo. El principio de razonabilidad en el presente caso brilló por su ausencia, pareciera que lo importante es computar un tiempo establecido por ley más no las causas y sobre quienes recaen las mismas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó de la manera que sigue a continuación:

Que en atención a los principios y normas antes externados esta Corte ha podido verificar que ciertamente el caso que nos ocupa inicia en el año 2010, lo que a la actualidad y habiendo esta Corte analizado y verificado todas las audiencias celebradas en el transcurrir del proceso, además de todas las eventualidades que surgen en el presente caso, lo cual fue precedentemente detallado, en esas atenciones se comprueba tal como establecen los recurrentes que el tiempo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha sido sobrepasado en su mayor parte por causas que no fueron de la entera responsabilidad de los imputados, que aun restando las dilaciones éstas no fueron realizadas por los hoy peticionarios, por tanto el plazo está ventajosamente vencido, en ese sentido, mediante

reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes” en consecuencia, esta sala acoge el incidente presentado por los imputados con relación a la extinción penal por haber transcurrir el plazo máximo, dictando sentencia propia a favor de los imputados Denny Bautista Vásquez, Yoel Bautista Vásquez y Rafael Pimentel Beltré Suazo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido, porque alegadamente *la Corte en las páginas que abarcan de la 7 a la 11 de la sentencia de marras a casar, se verifica un prontuario de aplazamientos de los cuales dicha corte inobservó la procedencia de los mismos, y por ende no valoró que pese al ministerio público presentar cargos en tiempo oportuno, los aplazamientos, sus causas no les son atribuidas a dicho funcionario, sino más bien a petición de los imputados y para dar cumplimiento a decisiones anteriores del tribunal, que no pueden jamás recaer los mismos sobre el ministerio público. Es una aberración legal de parte de dicha Corte festinar el cómputo de una decisión y en un caso tan gravoso como el de la especie, sin detenerse a examinar cuales causas provocaron que el proceso se haya extinguido y que se pueda observar en las páginas.*

4.2. Del estudio de los documentos que constan en el expediente, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que les fue impuesta a los imputados **Denny Bautista Vásquez, Rafael Pimentel Beltré Suazo y Joel Bautista Vásquez**, en fecha 14 de enero de 2010, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha

que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la denuncia formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo

razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”⁵⁰.

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y

50 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.9. La Corte *a qua*, resultó apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los imputados **Denny Bautista Vásquez, Rafael Pimentel Beltré Suazo y Joel Bautista Vásquez**, quienes procedieron a solicitar la extinción del proceso por el vencimiento del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procediendo dicha Corte a acoger el incidente planteado, fundamentando su decisión en el siguiente tenor: *Que en atención a los principios y normas antes externados esta Corte ha podido verificar que ciertamente el caso que nos ocupa inicia en el año 2010, lo que a la actualidad y habiendo esta Corte analizado y verificado todas las audiencias celebradas en el transcurrir del proceso, además de todas las eventualidades que surgen en el presente caso, lo cual fue precedentemente detallado, en esas atenciones se comprueba tal como establecen los recurrentes que el tiempo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha sido sobrepasado en su mayor parte por causas que no fueron de la entera responsabilidad de los imputados, que aún restando las dilaciones éstas no fueron realizadas por los hoy peticionarios, por tanto el plazo está ventajosamente vencido, en ese sentido, mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal*

de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes” en consecuencia, esta sala acoge el incidente presentado por los imputados con relación a la extinción penal por haber transcurrir el plazo máximo, dictando sentencia propia a favor de los imputados Denny Bautista Vásquez, Yoel Bautista Vásquez y Rafael Pimentel Beltré Suazo.

4.10. Es cierto lo que afirma la Corte *a qua* cuando establece en su decisión que, *ciertamente el caso que nos ocupa inicia en el año 2010, y el tiempo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha sido sobrepasado*; sin embargo, por lo que se dirá más adelante, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que, a la hora de decretar la extinción del proceso a favor de los imputados recurrentes, la Corte *a qua* solo se limita a plasmar en su decisión todas las audiencias celebradas en el transcurrir del caso, pero no analizó el comportamiento de los imputados en las diferentes etapas proceso.

4.11. Es preciso indicar, que en el caso, no fueron observados por parte de la Corte *a qua* los parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso que han sido fijados por el Tribunal Constitucional, debido a que, conforme se observa del itinerario procesal del caso, se produjeron aproximadamente 40 suspensiones, la gran mayoría atribuidas al comportamiento de los imputados en las diferentes fases, contribuyendo de esa manera con su accionar, a que el proceso se extienda en el tiempo que ha transcurrido.

4.12. Otro punto importante que entiende esta Sala Penal que debió observar la Corte es la cantidad de rebeldías que fueron pronunciadas por los jueces en las diferentes instancias, a consecuencia de la incomparecencia de los imputados (la gran mayoría en libertad), al plenario para el conocimiento de las audiencias, a saber: **a)** el 17 de abril de 2013, se declaró en rebeldía a los imputados Miguel Antonio Alfonsaca, Miguel Mejía Mañón; **b)** en fecha 8 del mes de mayo de 2013, se declaró la rebeldía de Denny Bautista Vásquez, Daniel de los Santos Gutiérrez, Rafael Pimentel Beltré y Joel Bautista Vásquez; **c)** en fecha 13 de febrero de 2014, se declaró la rebeldía de Rafael Pimentel Beltré Suazo; **d)** se declaró en estado de rebeldía al imputado Joel Bautista Vásquez, en fecha 9 de febrero del año 2016; **e)** en fecha 19 de mayo de 2016, se sobreseyó el pedimento de rebeldía del imputado Rafael Pimentel Beltré; inobservando la Corte *a*

qua al momento de declarar la extinción del proceso la parte *in fine* del artículo 148 del Código Procesal Penal, que dispone: “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”.

4.13, Siguiendo esa misma línea, cabe destacar, que la sentencia núm. TC/0394/18, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 11 de octubre de 2018, establece que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial, pudiendo observar esta alzada, que en la especie, se trata de un proceso complejo, no solo por la cantidad de imputados (12), sino también por la multiplicidad de víctimas, los cuales, aunque no todos los aplazamientos fueron promovidos exclusivamente por los tres recurrentes, pero sí le son atribuibles a todos los imputados, quienes con su comportamiento durante todo el proceso, hicieron imposible que el mismo culminara dentro del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.14. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que la Corte de Apelación, a la hora de fallar en la forma en que lo hizo, se limitó a un simple cálculo matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, inobserva de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que no existen demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho con pluralidad de imputados y de víctimas, donde se pudo advertir de las actuaciones del caso, que la mayoría de los aplazamientos fueron a los fines de garantizarles a los imputados un juicio justo, respetando el debido proceso, tales como: por abandonos de defensas, apoderamientos de defensoría pública, desapoderamientos de defensoría pública y apoderamiento de abogados privados, para citar a los imputados que se encontraban en libertad, para trasladar a los imputados al plenario y por las distintas rebeldías dictadas en contra de los imputados.

4.15. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley.

4.16. Por todo lo dicho anteriormente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, por lo que es de lugar casar la sentencia de manera total y, por vía de consecuencia, conforme a lo provisto en las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos por Denny Bautista Vásquez, Yoel Bautista Vásquez y Rafael Pimentel Beltré Suazo.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00593, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó el fallo impugnado, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos por Denny Bautista Vásquez, Yoel Bautista Vásquez y Rafael Pimentel Beltré Suazo.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso, y el envío del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martha de los Santos Mercedes.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martha de los Santos Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079676-4, con domicilio y residencia en la calle 4 de Agosto, núm. 129, Vietnam, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00400, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Martha de los Santos Mercedes, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. José Toribio, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00497, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la recurrente Martha de los Santos Mercedes, del pago de las costas penales del procedimiento por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 Que mediante auto dictado por esta Segunda Sala fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Martha de los Santos Mercedes, y se procedió a fijar audiencia pública para el 24 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; en cuya audiencia la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en representación de la recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, ordenando la extinción del presente proceso por vencimiento máximo del plazo, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal y los artículos 8 y 44.11 del Código Procesal Penal, con relación a lo que es la duración máxima. Cesar la medida de coerción que pesa en contra de la misma; Segundo: De manera subsidiaria solicitamos que este honorable tribunal, tenga a bien a acoger el presente recurso de casación en cuanto al fondo, ordenando la absolución de la imputada y por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y muy subsidiariamente,*

en caso de que no se acojan nuestras conclusiones principales, donde nuestra representada está condenada a una pena de diez años, que se acoja el presente recurso de casación en cuanto al fondo, dictando directamente su propia sentencia, suspendiendo la pena a la imputada; por otro lado, el Lcdo. Edwin Acosta, actuando en representación de la Procuradora General de la República, concluyó: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Martha de los Santos Mercedes, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que a la suplicante le fueron tutelados sus derechos y garantías constitucionales y legales, y las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes, y al efecto, resultaron con suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en contra de los imputados, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Martha de los Santos Mercedes propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al primer medio denunciado, (artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.);* **Tercer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.). (sic).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la Corte en el falla no hace constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. que procede la declaración de extinción de la acción penal a favor de la procesada seguida a la imputada Martha de los Santos Mercedes, por el hecho que la recurrente no ha promovido suspensiones para retardar el proceso o de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias del caso de la especie no existe motivo alguno para hallar razonabilidad en los retardos producidos, y para interpretar en consecuencia en contra del imputado, la prolongación indebida del proceso. Que la Primera Sala de la Corte de Apelación de santo Domingo, ignora al legislador dominicano, quien promulga las leyes, para evitar y corregir este atropello, abusos que ha producido en contra del recurrente una prisión preventiva interminable equiparables al suplicio de Tántalo, y violentado el plazo razonable, la tutela judicial efectiva, ya que en ese tiempo fue superado el plazo máximo de tres (3) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación.

2.3. Que en su segundo medio alega, en síntesis:

Resulta que los jueces de la Corte establecen que los jueces de primer grado al momento de valorar los testimonios de los testigos a cargo

producidos en el juicio, consideraron: “partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal surgen las declaraciones de la agravada Francia Teany González León, ver página 4 y cinco, numeral 7 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte establece que el tribunal a-quo las declaraciones de la víctima, señora Francia Teany González León, y del oficial actuante Fausis Jiménez Zabala, le merecieron entera credibilidad, por haber establecido de forma coherente, precisa y circunstanciada como concurren los hechos, ver página 6, numeral 10 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Primera Sala, establecen que la declaración de la señora Francia Teany González León, que no demostraron ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada, previo a la comisión del hecho objeto del presente proceso, que se trata de relatos lógicos en las cuales son coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, relato que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido corroborado por las pruebas documentales y periciales aportadas, especialmente con las imágenes del disco compacto (DVD) aportado como elemento probatorio audiovisual a cargo, donde muestran las imágenes de la imputada Martha De Los Santos sin niños y luego se ve saliendo con la criatura de la señora Francia González por la puerta del hospital. Que con relación a este testigo a cargo resulta poco creíble y poco puntual, resultando sus declaraciones insuficientes para vincular al recurrente en cuanto a su participación directa o indirecta en el caso en cuestión, máxime cuando el supuesto testigo presencial no vio ni identificó al imputado, o sea, no pudo ver visto al procesado cometer el hecho punible. Resultando ser insuficiente la decisión atacada para imponer dicha condena, porque si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho y quien lo cometió para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas resultan escasas, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procedemos al análisis de dicha presunción de inocencia y a cada uno de los elementos de pruebas del ente acusador. Que del examen y estudio de los medios de pruebas la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal de juicio de fondo al momento de valorar las pruebas, no ha realizado su análisis conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, según prevé el artículo 172 y 333- CPP, toda vez que no ha indicado en su

decisión como es que de la valoración de las pruebas referenciales ha podido vincular al imputado con los hechos, no ha plasmado en su decisión la relación dominante, vinculante y armónica existente entre cada una de las pruebas debatidas en el juicio de fondo, en la que se encuentra. Resulta que el tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica, además incurre en contradicción en la motivación de la sentencia, ver página no. 15 párrafo marcado con el no, 29 parte in fine cuando argumentan los siguientes “además en los videos es reconocida por los señores Radhamés Uceta Suarez, su concubino y Jesús Manuel de los Santos Mercedes, su hermano, como la persona que sustrajo la niña. Que el testigo Jesús Manuel De Los Santos, no señala a la encartada como la persona que aparece en el video, que este testigo era el más idóneo para individualizar a la recurrente en la visualización del video, contrario a la argumentación dada por el tribunal, hasta el momento del conocimiento de la audiencia la persona que muestra el video resultó ser desconocida, con esta sola circunstancia cómo pueden los jueces establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de nuestra representada. Que con los indicados medios de pruebas debatido en el juicio de fondo, los mismos no pudieron identificar e individualizar al recurrente en la partición activa de dicho hecho punible, sin existir un testimonio no parcializado como es el testimonio de la víctima, que ofreciera datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincularlo en cuanto a su participación directa en el caso en cuestión. las declaraciones de los testigos a descargo de Jesús Manuel de los Santos y Radhamés Uceta Suarez merecen entera credibilidad a la defensa de coartada del imputado, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de su defensa y su presunción de inocencia, o sea, esto resulta ser creíble y comente, el cual desvinculan al imputado de la escena del crimen.

2.4. Que, en síntesis, en su tercer y último medio, expone lo siguiente:

Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponer. Estas fundamentaciones dadas por la corte a lo planteado por la defensa mediante su cuarto medio recursivo, lleva al recurrente a verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de diez (10) años en contra de la señora Martha de los Santos Mercedes, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntual la defensa hace los señalamientos siguientes: Resulta que los jueces de la primera

sala de la Corte de apelación establecen “que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales a entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporado al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, ver página 5, numeral 8 de la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala observa al analizar la misma, que los jueces de primer grado al momento de valorar los testimonios de los testigos a cargo producidos en el juicio, consideraron: Partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal surgen las declaraciones de la agraviada Francia Teany González León, quien manifestó al Plenario tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos que nos ocupan, al manifestar que ese día se encontraba en la maternidad San Lorenzo de los Mina con su niño de once días de nacido, cuando se le acercó la imputada Martha de los Santos, la cual le ofreció ayuda para agarrarle la niña, en virtud de que la agraviada Francia Teany González quería ir al baño y por estar recién operada se le dificultaba ir con la niña en los brazos. Establece la agraviada que aceptó la ayuda de la imputada Martha De Los Santos y que cuando sale del baño visualiza a la imputada Martha de los Santos saliendo de la maternidad con el niño en los brazos y montándose en un vehículo. Que la presente testigo no mostró ningún tipo de duda razonable en cuanto a la autoría de la imputada Martha de Los Santos en el robo de su criatura, ya que la señala e identifica en todas las instancias y la señala en el video del hospital (aportado como elemento audiovisual a cargo). Que en esa misma línea surgen las declaraciones del testigo a cargo Fausis Jiménez Zabala, quien manifestó al Tribunal que en su calidad de oficial actuante que participó en la investigación policial que se le siguió a la imputada Martha de los Santos Mercedes. Dicho oficial actuante continúa relatando que tuvo la información por uno de sus colegas que la autora del robo de la criatura fue la imputada Martha de los Santos Mercedes, que entrevistó personas, buscó el video del hospital donde

ocurrió la referida sustracción de la menor, estableciendo el oficial actuante y testigo a cargo que al mostrarle el referido video a personas investigadas, todos en común manifestaban que la persona que se llevaba a la niña en el video, tenía el parecido con la imputada Martha de los Santos Mercedes, razón por la cual procedió al arresto de la misma". (ver páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida). 8. Y sobre las cuales el tribunal a-quo estableció; "Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad al testimonio presentado por la parte acusadora, es decir, los señores Francia Teany González León, víctima y del oficial actuante Fausis Jiménez Zabala, quienes de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, pues no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa y se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de relatos lógicos en los cuales son coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, relato que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido corroborado por las pruebas documentales y periciales aportadas, especialmente con las imágenes del disco compacto (DVD) aportado como elemento probatorio audiovisual a cargo, donde se muestran las imágenes de la imputada Martha de los Santos sin niños y luego se ve saliendo con la criatura de la señora Francia González por la puerta del hospital, visualizándose luego a la agraviada desesperada buscando la criatura que la imputada le acababa de sustraer. Que si bien la imputada dice que esa persona se observa en el video no es ella sino que es una hermana de ella que se parece, el tribunal ha podido verificar, más allá de toda duda razonable que se trata de la señora Martha Elena de los Santos Mercedes, correspondiendo a sus mismas características físicas: una persona de tez oscura con los brazos más claros. De igual forma tampoco se ha demostrado que ciertamente la imputada tiene una hermana con su parecido físico, por lo que se rechazan los alegatos de la defensa material de la imputada", (ver página 15 de la sentencia impugnada). 9. En lo referente a las declaraciones de los testigos a cargo, Jesús Manuel de los Santos Mercedes y Radhamés Uceta, el tribunal a-quo señaló: "Por último, el Ministerio Público presentó las declaraciones de los testigos a cargo Jesús Manuel de los Santos Mercedes y Radhamés Uceta, los cuales coherentemente señalan que la Policía Nacional le mostró el referido video donde se muestra la sustracción del niño de la agraviada,

manifestando ambos que al mostrarle las imágenes manifestaron que la señora que se llevaba el niño, no era la imputada Martha de los Santos, manifestando el testigo Radhamés Uceta que en la policía le dieron un trato vejatorio y que le estaban obligando prácticamente a que dijera que la señora del video era Martha de los Santos. Que aunque dichos testigos manifestaron lo ut supra indicado, sus declaraciones se contradicen con las declaraciones de la agraviada Francia Teany González y el oficial actuante Fausis Jiménez Zabala y la prueba audio visual, los cuales señalan a la imputada Martha de los Santos como la autora de los hechos que nos ocupan, siendo esto último coherente con los demás elementos probatorios a cargo”, (ver página 15 de la sentencia de marras). 10. De lo cual extrae esta Sala de Apelación, que para el tribunal a-quo las declaraciones de la víctima, señora Francia Teany González León, y del oficial actuante Fausis Jiménez Zabala, le merecieron entera credibilidad, por haber establecido de forma coherente, precisa y circunstanciada como ocurrieron los hechos, y que no demostraron ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada, previo a la comisión del hecho objeto del presente proceso, que se trata de relatos lógicos en los cuales son coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, relato que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido corroborado por las pruebas documentales y periciales aportadas, especialmente con las imágenes del disco compacto (DVD) aportado como elemento probatorio audiovisual a cargo, donde se muestran las imágenes de la imputada Martha de los Santos sin niños y luego se ve saliendo con la criatura de la señora Francia González por la puerta del hospital, visualizándose luego a la agraviada desesperada buscando la criatura que la imputada le acababa de sustraer; 11. Que en cuanto al argumento que esgrime la recurrente de que el tribunal a-quo no ponderó las declaraciones de los oficiales Jesús Manuel de los Santos y Radhamés Uceta, esta Corte entiende que si bien indica el tribunal a-quo en cuanto a los testigos a cargo Jesús Manuel de los Santos Mercedes y Radhamés Uceta, que estos fueron coherentes al señalar que la Policía Nacional le mostró el referido video donde se muestra la sustracción del niño de la agraviada, manifestando ambos que al mostrarle las imágenes manifestaron que la señora que se llevaba el niño, no era la imputada Martha de los Santos, también es cierto que ponderó el hecho de que sus declaraciones se contradijeron con el de la víctima Francia Teany González y del oficial actuante Fausis Jiménez Zabala y la

prueba audio visual, y que señalaron a la imputada Martha De Los Santos como la autora de los hechos que nos ocupan, con lo cual queda claro que aquellos testigos que trataron de exculpar a la imputada fueron descartados por el tribunal por el hecho de que la víctima quien era quien sabia a quien había entregado a su hija, era quien se encontraba en aptitud suficiente para poder identificar a la persona que se le había entregado y esta en todo tiempo identificó a la encartada, por lo cual guarda razón el tribunal cuando descarta dichos testimonios y asume como verídico el testimonio que ofreció la víctima del proceso y que corroboró el video que fue aportado, en el cual el tribunal también verificó la tesis que la víctima otorgó a los hechos y que se robustecieron con los demás elementos de pruebas, a saber: a) Un disco compacto, contentivo del video de la cámara de seguridad del Centro de la Maternidad de Los Minas donde se pudo visualizar entre varias personas que se encontraban en el lugar, una persona con las características de la justiciable Martha de los Santos Mercedes, saliendo por la puerta del hospital con un niño en los brazos, visualizándose momentos después a la agraviada Francia Teani González León, desesperada caminando en diferentes direcciones buscando a su hija; b) Acta de entrega voluntaria de personas, de fecha 20/3/2013, donde se pudo establecer la entrega a las autoridades policiales de la imputada Martha de los Santos Mercedes de parte de la Lcda. Felicia Escorbort Encarnación; c) Acta de arresto en virtud de orden judicial núm. 0413-febrero-2013 de fecha 21-3-2013, levantada por el 1er. Tte. Richard de los Santos, Policía Nacional en contra de la imputada Martha de los Santos Mercedes, mientras se encontraba en la avenida del Faro II, 18 parte atrás del sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; d) Autorización de incautación de imágenes, de fecha 22-03-2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de atención permanente de la provincia Santo Domingo, en la cual se ordenó al hospital maternidad San Lorenzo de Los Mina entregar en manos del Procurador Fiscal adjunto de Santo Domingo, Lcdo. Marco Antonio Rosario González, las imágenes captadas el 25/2/2013, por las cámaras de seguridad de dicho hospital, a los fines de verificar la persona que sustrajo una bebé recién nacida de 11 días; e) Nota informativa emitida por el Departamento de Investigaciones de Secuestros, de fecha 25-2-2013; e) Apresamiento de mujer por sustracción o secuestro a niña de 11 días de nacida, de fecha 21-03-2013, levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P.N.,

Departamento seguimiento a grandes casos criminales. 12. Cabe destacar, dado lo alegado por la recurrente de que no es ella la que aparece en las imágenes que se visualiza de la persona cargando el niño el día de la ocurrencia de los hechos, esta Sala procedió a reproducir el video, y ha podido comprobar, contrario a lo externado por la recurrente, que ciertamente es ella la que se observa en el video, pues, si bien su rostro no se ve de manera tan clara en el mismo, sin embargo, sus características físicas son idénticas a la persona de la imputada observado en esta instancia de apelación, por lo cual, no da a lugar a ninguna dudas, más aún, cuando la víctima del proceso Francia Teany González León la señala e identifica de manera inequívoca en todas las instancias. 13. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestida la encartada al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que se consigna a continuación: "Que en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), la joven Francia González de León, se presentó al hospital materno infantil San Lorenzo de Los Mina a consultar a su hija F.G.G., quien tenía en ese momento once días de nacida, y al llegar a la sala de espera, la imputada Martha de los Santos Mercedes (a) Maritza o Titona entabló una conversación con la señora Francia González, haciéndole preguntas sobre la niña. Que la señora Francia Teany González León sintió necesidad de ir al baño y la imputada Martha de los Santos le ofreció ayuda para ayudarla con la niña en sus brazos, aceptando la agraviada y mientras ella iba al baño, la imputada se desapareció con la criatura recién nacida. Que la señora Francia Teany González León pudo visualizar cuando la imputada Martha De Los Santos salía por la puerta del hospital con su hijo en los brazos y pudo verla cuando se montó en un vehículo para marcharse en él"; (ver página 17 de la sentencia apelada); por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de

recurso, al tenor de lo que disponen los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, haciendo una adecuada subsunción en la norma típica, de violación a los artículos 354 del código penal y 396 literal B, 110 y 405 de la Ley 136-03; en esa virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar los aspectos planteados por la recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. 14. En el segundo y último motivo, alega la parte recurrente: errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del código procesal penal en la sanción impuesta (artículo 417.4 del CPP”, señalando que el tribunal a-quo sólo valoró aspectos negativos de los 7 parámetros que consagra dicho artículo para imponer la pena, y obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo, que contemplan los aspectos positivos dentro de los cuales se encuentran: características personales, educación, situación económica, oportunidades laborales, efecto futuro de la condena, y que tampoco valoró que la ciudadana es una persona de edad avanzada y que las personas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena. 15. Esta sala de la Corte, verifica de la sentencia impugnada, que para los jueces a-quo, imponer la pena en contra de la justiciable Martha de los Santos Mercedes, consideraron lo siguiente: Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; la imputada Martha De Los Santos Mercedes ha ocasionado a la víctima Francia Teany González León sustracción y traslado ilegal de menor de edad. El efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por la encartada, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar a la condenada sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida

del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada: y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de su criatura de once (11) días de nacida de la señora Francia Teany González lo que ha consternado a sus familiares, ya que la imputada Martha de los Santos Mercedes, le ha privado del derecho de convivir en familia, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad". (Ver página 20 de la sentencia apelada).

16. Y muy especialmente, tomaron en consideración los jueces de primer grado, para imponer la pena, lo siguiente: "Se considera circunstancia agravante para el agente sometido a la acción de la justicia, la no devolución del niño, niña o adolescente o de los niños, niñas o adolescentes arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados, u ocultados, después que el representante del Ministerio Público le haya concedido un plazo de veinte y cuatro horas para esos fines y el agente no obtempere(sic) a dicho requerimiento. También se considera circunstancia que agrava la aplicación de la pena, la de que el niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados o trasladados estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras personas extrañas a el niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados. Cuando existan las circunstancias agravantes mencionados anteriormente, se impondrá siempre al culpable el máximo de las penas. Al momento de establecer la pena, no podemos obviar que se trata de un hecho sumamente grave (ver página 21 de la sentencia recurrida). Criterios y razones que comparte esta Alzada, pues, la no localización aún del bebé sustraído por la imputada, debe de tomarse en cuenta al momento de imponer la pena, como de hecho, lo hizo el tribunal a-quo, por lo que obró correctamente al imponer la misma, la cual es conforme a los hechos probados, la gravedad del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a-quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el

artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; todo lo cual demostró a la Corte, que la pena resultó ser justa y proporcional a los hechos probados, en consecuencia, esta Corte desestima el medio alegado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, sin dar una definición concreta de lo que puede estimarse razonable o no.

4.2. El presente proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por lo que el plazo a observar para determinar la validez de su crítica es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.3. El cómputo del plazo antes descrito ha de ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento capaces de lesionar o limitar los derechos de la imputada. En el caso en cuestión, a la imputada Martha de los Santos le fue impuesta la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, el día 22 de marzo de 2013, siendo pronunciada una primera sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 5 de octubre de 2016, es decir, tres años, y siete meses luego de la misma.

4.4. Que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.5. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.6. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de retardación fue un hecho recurrente en cada instancia, el no traslado de la imputada ante los tribunales, situación a la cual, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, dichos tribunales hicieron frente, solicitando repetidamente al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres el traslado de la imputada desde el recinto penitenciario hasta el salón de audiencias, llegando incluso a poner en mora al alcaide de la misma para que explicara los motivos que dieron lugar al no traslado de la imputada no obstante haber sido requerido; de igual modo, también hubo algunas suspensiones para conducir testigos a descargo.

4.7. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido

de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, por lo cual procede el rechazo de las pretensiones de extinción del proceso.

4.8. En cuanto al segundo medio, referente a la falta de pruebas que vinculen a la imputada con el ilícito, y el hecho de que los testigos Jesús Manuel de los Santos y Radhamés Uceta Sánchez no la identificaron en el vídeo del hospital, que capta la sustracción de la niña; cabe señalar que la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, quien valoró los testimonios y otorgó preponderancia al hecho de que la imputada fue señalada con certeza por la víctima y querellante como la autora del hecho, señalamiento que ha permanecido desde el inicio del proceso; que a esto se suma que ha dado una narración detallada, exponiendo acciones de la imputada, su estilo de vestimenta y las conversaciones que sostuvieron ese día, lo que indica que la observó bien, y siendo testigo presencial del hecho es la idónea para establecer si es la responsable de la sustracción de la niña.

4.9. De igual modo, la alzada reprodujo el vídeo en el que quedó grabada la sustracción de la niña, realizando una apreciación directa del mismo, y estableciendo que aunque el rostro no se vislumbra con claridad, las características físicas de la autora del hecho son idénticas a las de la imputada.

4.10. En ese mismo orden, la imputada desarrolló una coartada exculpatoria tendente a desmeritar a la víctima y testigo, señalando que ella y su hermana complotaron para incriminarla, que no es ella la del vídeo y que es inocente de los hechos que se le imputan; sin embargo, su alegación no destruyó el convencimiento de la jurisdicción de la inmediatez ni de la alzada de que las declaraciones de la agraviada son veraces y objetivas con respecto a la identidad de la imputada; procediendo el rechazo del presente medio.

4.11. Que en cuanto a su último medio, donde alude falta de motivación de la pena, contrario a lo argüido, la alzada ratificó el quantum razonando con base en la gravedad del hecho, tomando en cuenta que se trata de la sustracción de una niña de 11 días de nacida, a la que se le ha privado el derecho de convivir en el seno de su familia, configurándose la agravante fijada por el legislador, pues la niña no ha sido localizada.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no prosperar los reclamos de la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir a la imputada del pago de las mismas, en vista de que estuvo asistida por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Martha de los Santos Mercedes contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a la imputada del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Buenaventura Jiménez Félix y Maicol Miguel Félix Ferreras.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Buenaventura Jiménez Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la carretera Enriquillo, núm. 37, sector El Arroyo, municipio La Ciénaga, provincia Barahona; y b) Maicol Miguel Félix Ferreras, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 160-0001098-9, domiciliado y residente en

la carretera Enriquillo, núm. 10, sector El Arroyo, municipio La Ciénega, provincia Barahona, imputados, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 09 de julio del año 2019, por los acusados Maicol Miguel Félix Ferreras y Buenaventura Jiménez Félix, contra la sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00024, dictada en fecha 24 del mes de abril del año 2019, leída íntegramente el día 28 mes de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los acusados apelantes y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00024 en fecha 24 de abril de 2019, mediante la cual declaró: a) al imputado Buenaventura Jiménez Félix culpable del crimen de abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. C. F., en violación a las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley 136-03, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; y b) al imputado Maicol Miguel Félix Ferreras culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de las menores de edad de iniciales D. C. F e Y. S. F., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00956 de fecha 19 de noviembre de 2020 dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Buenaventura Jiménez Félix y Maicol Miguel Félix Ferreras, y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la

plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensores públicos, en representación de Maicol Miguel Félix Ferreras y Buenaventura Jiménez Félix: *Primero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien a declarar bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, por el ciudadano Maicol Félix Ferreras y Buenaventura Jiménez Félix; Segundo: En cuanto al fondo, que sean declarado con lugar los presentes recursos de casación, dictando directamente la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, letra a), revocando en todas sus partes la referida sentencia núm. 102-2019-SPEN-00108, de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, dicte la absolución de los recurrentes Maicol Félix Ferreras y Buenaventura Jiménez Félix, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, de manera subsidiaria de no acogerse el pedimento principal, proceda a variar la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano por el 355 del mismo código y proceda a condenar al imputado a la pena de un (1) año de prisión; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tener como abogado la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto de la procuradora general de la República: Único: Rechazar los recursos de casación interpuesto respectivamente por Maicol Miguel Félix Ferreras y Buenaventura Jiménez Félix (imputados), contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00108, del 14 de noviembre de 2019, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados

por los recurrentes en sus escritos de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de nuestras normas adjetivas y de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Buenaventura Jiménez Félix, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, respecto a la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, en violación a los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Que el juzgador le impuso al imputado la pena de cinco años de prisión, siendo esta la pena máxima que corresponde al tipo penal contenido en el artículo 396-D de la Ley 136-03, sin explicar las razones de la imposición de la pena máxima, ya que dicho articulado no tiene una pena cerrada, sino que oscila entre los 2 y 5 años y multas de 3 a 10 salarios mínimos. Si vemos la respuesta que da la Corte al motivo que exponemos, realmente no responde, pues nuestro medio no fue entorno a la motivación de la sentencia, sino a la imposición de la pena, limitándose la Corte a establecer que las pruebas presentadas por el tribunal de primer grado fueron suficientes a los fines de emitir una sentencia condenatoria.

2.3. El recurrente Maicol Miguel Félix Ferreras, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: a) Illogicidad manifiesta en la motivación y b) Error en la valoración de las pruebas.*

2.4. Dicho imputado manifiesta en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

a) *Ilogicidad manifiesta en la motivación:* Que la Corte al valorar el primer medio interpuesto por el recurrente con relación a que el tribunal a quo, no hace mención en la sentencia de los alegatos de la defensa en la cual solo transcribe los pedimentos realizados, sin embargo no establece por qué motivo lo rechaza, máxime cuando su alegato y conclusiones van dirigidos a la variación de la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano por el artículo 355 del mismo código, ya que en el caso en cuestión no existe violación sexual sino seducción, pero la Corte a qua, refiere que se establecen los elementos constitutivos para la violación sexual en contra de las menores Y. S. F y D. C. F., además expresa en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, contenidos en las páginas de la 12 a la 18, indicando una serie de argumentos en cuanto a las pruebas que fueron debatidas en juicio, sin embargo, no se refiere en lo absoluto a los alegatos establecidos en la motivación del recurso de apelación. En ese tenor, la Corte a qua, más que dar respuesta al argumento establecido en el recurso solo se basa en transcribir las argumentaciones del tribunal de primer grado, el cual se puede ver con solo la lectura de la sentencia que no tienen un argumento propio, máxime que transcriben justamente los fundamentos que fueron criticados en el recurso. b) *Error en la valoración de las pruebas.* La Corte a qua establece que el recurrente Maicol Félix Ferreras, violó sexualmente a las menores Y. S. F y D. C. F., sin embargo, no observó que precisamente el recurrente estableció en su segundo medio que el tribunal a quo no valoró de manera correcta los elementos de pruebas, así como aplicó la normas de manera errónea, ya que el tribunal no puede dar por acreditado hechos no descritos en la acusación y muchos menos darle un sentido contrario a lo probado con los medio de prueba, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación haber establecido que dicho imputado violó a la menor Y. S. F., aun valorando la declaración de esta, así como la declaración de la madre, que incluso no tuvo objeción cuando se enteró que el recurrente tenía una relación con dicha menor, porque esta ya había tenido otras relaciones anteriores. Entonces de dónde extrajo el tribunal de primer grado que este violó a dicha menor, siendo esto uno de los motivos para recurrir y la Corte en lugar de constatar el medio invocado, su decisión fue analizar, valorar y ponderar medios de prueba que no fueron sometidos a su inmediación, además de llegar de manera errónea a la misma conclusión que el tribunal de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Antes de adentrarnos a dar respuesta a los medios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, es oportuno destacar, que existe entre el medio único invocado por el recurrente Buenaventura Jiménez Félix y el primer medio invocado por el también recurrente Maicol Miguel Félix Ferreras una estrecha relación que nos lleva por un asunto de economía procesal, a dar respuesta de manera conjunta. Contrario a lo expuesto por el recurrente a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas, a fin de determinar la responsabilidad penal de los ahora apelantes, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, llegando a la certeza de que los acusados son penalmente responsables de los hechos puestos a su cargo, conclusión a la que arribó luego de valorar las declaraciones de las menores de edad víctimas, dadas mediante entrevistas que le practicara el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; y con las cuales dejaron establecido que ambos imputados abusaron sexualmente de las referidas menores, dado que al valorar la entrevista de Y. S. F., determinó que dicha menor señala sin titubeo a Maicol como la persona que la agredía sexualmente y que también violó a su hermana. De su lado, la menor D. C. F., especificó con sus declaraciones, que los imputados Maicol y Buenaventura abusaron de ella, que la agredía sexualmente en la casa de Buenaventura, reteniéndole el tribunal valor probatorio a las declaraciones de ambas menores, por considerar que vinculan directamente a los acusados con los hechos, dada la coherencia con que declararon y porque se corroboran entre sí y no se contradicen, por lo que consideró ambas declaraciones útiles para la solución del caso. Al valorar las declaraciones de la madre de las menores en cuestión el tribunal extrajo que la misma se enteró del hecho porque Buenaventura decía que Maicol había tenido relaciones con su hija, llegando inclusive a decírselo a ella; que cuando le quitó la ropa a la menor de diez (10) años le vio un flujo y la menor dijo que Maicol se lo pegó, reteniéndole el tribunal valor probatorio por vincular al imputado con los hechos y porque sus declaraciones van en consonancia con los dichos de las menores, así como el contenido de los certificados médicos a nombre de las menores, los cuales certifican que ambas menores al ser evaluadas por el médico legista presentaron desgarramiento de himen antiguo, dando cuenta de

actividad sexual en la misma, siendo los mismos instrumentados por personas con calidad habilitante. Lo mismo determinó al valorar sendos informes de evaluación psicológica, los cuales contienen las informaciones que en el mismo sentido rindieron las menores de edad, siendo los mismos autenticados por el testimonio firme de psicóloga que los instrumentó, determinando el tribunal con sus declaraciones que dicha testigo tuvo contacto directo con las menores de edad, que la menor de iniciales D. C. F., le expresó que Buenaventura la obligaba, le tocaba sus partes, le mataba sus partes, y que su hermana le obligaba a que esté con él, otorgándole el tribunal entera credibilidad en razón de su coherencia y precisión, y además porque corrobora los demás testimonios. A partir de la valoración hecha al fardo probatorio el tribunal de juicio llegó a la conclusión que la conducta de Maicol Félix Ferreras, se subsume dentro de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el delito de violación sexual, porque se reúnen los elementos constitutivos del crimen de violación sexual en contra de las menores D. C. F. y Y. S. F., los cuales son: a) el elemento material constatado en virtud de que el imputado sostuvo relaciones sexuales con las menores D. C. F. y Y. S. F.; b) el elemento legal lo constituye la conducta antijurídica prevista y sancionada por la ley penal en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; c) el elemento intencional, que se traduce en la voluntad libérrima de cometer la acción ilícita. Y la conducta del imputado Buenaventura Jiménez Félix, se subsumen dentro de la violación del artículo 396 literal C de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el delito de abuso, porque se reúnen los elementos constitutivos del crimen de abuso sexual en contra de la menor D. C. F., consistentes en: a) el elemento material constatado en el hecho de que el imputado abusó sexualmente de dicha menor; b) el elemento legal lo constituye la conducta antijurídica prevista y sancionada por la ley penal en los artículos 396 literal C de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; c) el elemento intencional que se traduce en la voluntad libérrima de cometer la acción ilícita; pudiendo establecer en el caso concreto que no medió justificación alguna en la conducta antijurídica del imputado, por lo que se demuestra de manera inequívoca su responsabilidad penal, siendo el tribunal de criterio que la presunción de inocencia que la ley le acuerda a todo ciudadano

que se le endilga un hecho punible, fue destruida más allá de toda duda razonable, respecto de los acusados al quedar probada la acusación. Esta Alzada entiende que ha quedado establecido a través de la correcta valoración individual, conjunta y armónica hecha a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, que los medios de prueba fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados y que en cuanto al imputado Maicol Miguel Félix Ferreras, se reúnen los elementos constitutivos del crimen de violación sexual en contra de las menores D. C. F. y Y. S. F., residiendo el elemento material en el hecho de que el imputado sostuvo relaciones sexuales con las menores y el elemento legal lo constituye la conducta antijurídica prevista y sancionada por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y en cuanto al imputado Buenaventura Jiménez Félix, se reúnen los elementos constitutivos del crimen de abuso sexual, en contra de la menor D. C. F., cuyo elemento material reside en el hecho de que el imputado abusó sexualmente de dicha menor y el elemento legal lo constituye la conducta antijurídica prevista y sancionada por el artículo 396 literal C de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; de lo que se deduce que con las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerda a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, sin que se advierta en ella violación de índole constitucional. En cuanto al segundo medio invocado por el imputado apelante Maicol Miguel Félix Ferreras, en el que sostiene que hubo una errónea aplicación de la norma y error en la valoración de las pruebas, aduciendo que el tribunal de juicio valoró erróneamente las pruebas, al considerar al imputado culpable del delito de violación sexual contra la menores víctimas, esta Alzada entiende que no trae razón el apelante en sus alegaciones y en esas atenciones cabe resaltar, que en las consideraciones dadas por esta alzada con miras de contestar el recurso de apelación interpuesto por el acusado, ha quedado establecido que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorio, ofreciendo el juzgador en la sentencia los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a cada uno de los elementos de pruebas sometidos a

cargo del imputado. Así mismo dicho tribunal retuvo de las declaraciones dadas por las menores de edad (víctimas) y de los testimonios dados por la señora Maritza Féliz y la psicóloga forense Dania Romero, como de los demás medios de pruebas aportados, la vinculación que el imputado Maicol Miguel tiene con los hechos investigados, que condujeron al tribunal a establecer tal y como se puede apreciar en el fundamento 19 de la sentencia apelada, que en cuanto a dicho imputado se reúnen los elementos constitutivos del crimen de violación sexual en contra de las menores D. C. F. y Y. S. F., lo cual fue el producto de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, de donde el tribunal de juicio extrajo la calificación jurídica correspondiente y por vía de consecuencia impuso las penas que conllevan las disposiciones violadas; por lo que entendemos que en la sentencia apelada no se advierten los vicios denunciados por el apelante debido a que la norma ha sido aplicada correctamente y que el imputado ha sido sentenciado en base a la correcta valoración que se ha hecho a las pruebas aportadas, en virtud de la cual se logró arribar a la verdad histórica de los hechos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Buenaventura Jiménez Féliz

4.1. El recurrente expresa sus discrepancias con el fallo impugnado, como se ha visto, porque alegadamente el tribunal de juicio le impuso al imputado la pena de cinco años de prisión, siendo esta la pena máxima que corresponde al tipo penal contenido en el artículo 396-D de la Ley 136-03, sin explicar las razones de la imposición de la pena máxima, ya que dicho articulado no tiene una pena cerrada, sino que oscila entre los 2 y 5 años y multas de 3 a 10 salarios mínimos, que ante este alegato la Corte no ofreció respuesta, limitándose a establecer que las pruebas presentadas por el tribunal de primer grado fueron suficientes a los fines de emitir una sentencia condenatoria, pero no nuestro medio no fue en torno a la motivación de la sentencia.

4.2. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la Alzada incurrió en omisión de estatuir respecto del vicio argüido; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala procederá a suplir la falta cometida.

4.3. Sobre la cuestión que aquí se discute, es oportuno acotar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

4.4. El hecho cometido por el recurrente Buenaventura Jiménez Félix, de abuso sexual, está previsto y sancionado por el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, el cual no contempla un literal d, como invoca el recurrente, pero ciertamente es sancionado con pena de 2 a 5 años de reclusión y la pena impuesta por el tribunal de juicio consistente en 5 años de reclusión y que fue ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el crimen cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se tomó como criterio o parámetro los que los juzgadores consideraron más apropiados al caso, que ha sido, el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, y la gravedad del daño causado a la víctima.

4.5. La sanción de cinco años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue impuesta tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características del imputado también tomaron en cuenta el daño causado a la víctima; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede desestimar el medio argüido.

En cuanto al recurso de Maicol Miguel Félix Ferreras

4.6. Alude el recurrente en el desarrollo del primer punto del medio que sustenta su escrito de casación, que la Corte *a qua* ante el planteamiento de que el tribunal de fondo no hizo mención en la sentencia de los alegatos de la defensa, relativos a la variación de la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano por el artículo 355 del mismo código, pues a su entender en el caso en cuestión no existió violación sexual sino seducción, la Alzada se limitó a establecer que se encontraban presentes los elementos constitutivos para la violación sexual en contra de las menores Y. S. F y D. C. F., indicando una serie de

argumentos en cuanto a las pruebas que fueron debatidas en juicio y a transcribir las argumentaciones de los jueces de juicio, sin referirse en lo absoluto a los alegatos instaurados en la motivación del recurso de apelación.

4.7. Al proceder esta Sala al examen del acto impugnado colige que como aduce el recurrente, la Corte no se refiere a la queja señalada, en consecuencia, por tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta Alzada procederá a suplir dicha falta.

4.8. Advierte esta Corte de Casación, que al momento de aperturarse el presente proceso en la fase preliminar, fueron admitidos el tipo penal de violación sexual, hecho que está tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, porque alegadamente el imputado transgredió estos artículos en perjuicio de las menores agraviadas.

4.9. Una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procedía o no la configuración de la referida calificación jurídica en torno a los hechos puestos a su consideración y las pruebas que sustentan las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, entre otros aspectos, entendió que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, toda vez que no opera el consentimiento de una menor de 13 años de edad y de la ponderación de las pruebas aportadas, consistentes en las declaraciones de las menores víctimas, su madre y la psicóloga forense, testimonios que resultaron ser coherentes y precisos y corroborados con la prueba documental y pericial; quedando determinada la responsabilidad penal del hoy recurrente y, por ende, destruida su presunción de inocencia en cuanto a los ilícitos endilgados, por lo que, en tales circunstancias, resulta improcedente acoger la solicitud planteada por la defensa, ya que dichos hechos no encajan en el delito de seducción, razón por la cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de fundamento.

4.10. En la segunda crítica al acto impugnado el recurrente refiere que la Alzada incurrió en error en la valoración de las pruebas, al establecer que el imputado violó a la menores Y. S. F y D. C. F., sin embargo, no observó que precisamente el recurrente estableció en su segundo medio que el tribunal *a quo* no valoró de manera correcta los elementos de pruebas,

así como aplicó la norma de manera errónea, ya que el tribunal no puede dar por acreditado hechos no descritos en la acusación y muchos menos darle un sentido contrario a lo probado con los medios de prueba, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación al haber establecido que dicho imputado violó a la menor Y. S. F., aun valorando la declaración de esta, así como la declaración de la madre, que incluso no tuvo objeción cuando se enteró que el recurrente tenía una relación con dicha menor, porque esta ya había tenido otras relaciones anteriores. Entonces de dónde extrajo el tribunal de primer grado que este violó a dicha menor, siendo esto uno de los motivos para recurrir y la Corte en lugar de constatar el medio invocado, su decisión fue analizar, valorar y ponderar medios de prueba que no fueron sometidos a su intermediación, además de llegar de manera errónea a la misma conclusión que el tribunal de primer grado.

4.11. Del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado y que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios de la madre de las menores víctimas, quien estableció las circunstancias que le narraron sus hijas; que además, fueron tomadas en cuenta las declaraciones de las menores de edad de iniciales Y. S. F y D. C. F., presentadas a través de informe psicológico; siendo preciso destacar que la menor Y. S. F. víctima directa del hecho, señaló sin titubeos al encartado como la persona que la violó no solo a ella sino también a su hermana; lo que se corrobora tanto por los testimonios de su hermana D. C. F., lo expuesto por su progenitora y por la psicóloga forense y además, por la prueba consistente en exámenes médicos ginecológicos; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de las referidas menores de edad, comprometiendo su responsabilidad penal.

4.12. Respecto al tema expuesto por el imputado recurrente de la existencia de dudas sobre el consentimiento otorgado por la menor de

edad y el conocimiento de su madre, en razón de la supuesta relación amorosa que sostenían, lo mismo no tiene validez, pues, como consta en las consideraciones *ut supra* plasmadas, del fardo probatorio se establecieron los elementos constitutivos de la violación sexual, mediante el cual quedó claramente probado la ausencia de consentimiento de una menor de edad para el acto sexual, como lo es el caso de la víctima Y. S. F., en ese entonces de 13 años; por lo que, procede rechazar lo argüido por el recurrente.

4.13. Al contestar esta Sala los medios invocados en los escritos objeto de examen y quedar constatada su improcedencia, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Buena-ventura Jiménez Félix y b) Maicol Miguel Félix Ferreras, imputados, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de

noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Félix Méndez.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Reyner E. Martínez Pérez.
Recurridos:	Rubén Díaz Díaz.
Abogados:	Licdos. Sucre Miguel Ponce y Ramón Domingo Rocha Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Félix Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066030-8, domiciliado y residente en la calle Casandra Damirón, núm.

22, sector Blanquizales, de la ciudad de Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación el día once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Luis Alejandro Florián Ramírez, actuando en nombre y representación del acusado Daniel Félix Méndez, contra la sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00033, dictada en fecha 03 de junio del año 2019, y leída íntegramente el día 26 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;*
SEGUNDO: *Rechaza las conclusiones del acusado apelante y acoge las conclusiones del Ministerio Público;*
TERCERO: *Condena al acusado recurrente al pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00033, de fecha 3 de junio de 2019, declaró al ciudadano Daniel Félix Méndez culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00582 del 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Daniel Félix Méndez, y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2020 a los fines de conocer sus méritos; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00547 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por

el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Reyner E. Martínez Pérez, defensores públicos, en representación de Daniel Félix Méndez: Único: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, solicitamos que sea anulada la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00090 d/f 19-09-2019 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en favor del ciudadano Daniel Félix Méndez; en consecuencia, casar dicha decisión, emitiendo directamente la sentencia del caso en virtud del art. 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal (mod. Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015), modificando la calificación jurídica dada al proceso, por la establecida por los arts. 321 y 326 del Código Penal, dictando sentencia condenatoria con pena cumplida; de no acogerse, solicitamos que sea reducida la pena, imponiendo la pena mínima conforme a la aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal, debido a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho; y que se declaren las costas de oficio en virtud de la Ley 277-04 por ser asistido por un abogado de la defensa pública; de manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene una nueva valoración del recurso por ante el tribunal correspondiente.

1.4.2. Lcdo. Sucre Miguel Ponce, en sustitución del Lcdo. Ramón Domingo Rocha Ventura, en representación de Rubén Díaz Díaz: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte imputada y que sea declarada la sentencia emanada del Tribunal a quo confirmada conforme lo establece el artículo 427 en su numeral 1 del Código Procesal Penal.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente, Daniel Félix Méndez, contra sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el

día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por entender que los vicios invocados no tienen base de sustentación, ya que la decisión recurrida no presenta los agravios mencionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Félix Méndez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: a) errónea aplicación de la norma, artículo 69 numeral 10 de la Constitución, artículos 26, 172, 311, 333, 339 numeral 1 del Código Procesal Penal y artículos 321 y 326 del Código Penal.*

2.2. El imputado sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Para poner en relieve los vicios que contiene la sentencia hoy objeto de casación, se debe tomar en consideración aspectos y situaciones de la decisión del tribunal de primer grado, en ese sentido, la discusión generada entre la defensa técnica en ese entonces del acusado con relación a la acusación atribuida giraban en torno a una defensa positiva de los hechos pero con unas circunstancias distinta a la tesis del Ministerio Público, ya que se enarbolaba que el hecho ocurrido por la provocación del agente pasivo (occiso) y que constituía una excusa legal la acción generada por el acusado, por ello, se le solicitó a dicho tribunal la variación de la calificación jurídica dada al expediente, por el artículo 321 del Código Penal excusa legal de la provocación. Ahora bien, en cuanto al tribunal de segundo grado, una vez invocado el vicio respecto a la teoría que sustenta la defensa técnica del hoy recurrente, la Corte de Barahona en la página once (11) párrafo ocho (8) se puede precisar, como ese tribunal fundamenta su decisión de negar que haya una excusa legal de la provocación, aduciendo que, “en cuanto al supuesto de que el acusado solo se defendió de la víctima al momento de inferirle las heridas, luego de que la víctima fuera a la caja en donde tenían los hierros, esto no deja de ser más que un supuesto que en nada conduce a determinar que la vida o la integridad física del acusado estuviera en peligro, partiendo de

que por el simple hecho de que la víctima fuera al lugar en donde tenías las herramientas para arreglar neumáticos de motor, no le daba derecho al acusado de atacarlo con el arma blanca y propinarle las heridas que figuran en el certificado médico, más cuando no se pudo establecer que el referido lugar la víctima saca algún tipo de arma con el fin de atacar al acusado, en ese sentido, no lleva razón el acusado con el referido alegato tomando en cuenta que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, al considerar que los hechos presentados y probados tipifican el homicidio intencional". Para responder a estos fundamentos cabe precisar que el artículo 321 del Código Penal sostiene. "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves"; por lo tanto, los elementos que describen el delito fueron escenificados en el evento que ocurrió en este proceso, dado que, con los elementos de pruebas testimoniales a cargo de los señores Alejandro Piñeyro, Felino Pérez Ramírez y Milton Joaquín Sepúlveda Ramírez, según sus narraciones, se trata de testigos referenciales que no estuvieron presente en la ocurrencia del hecho, estos informan situaciones ocurridas momentos después, en cambio, el testimonio a descargo del señor José Joel Pérez Peña se trata de una persona que sí lo presenció. Visto esto, es menester insistir en que se tipifica el artículo 321 del Código Penal, toda vez que, según la norma, para constituirse o subsumirse los hechos a la norma, basta con establecer de manera inmediata, provocación, amenazas o violencias graves, por lo tanto, con haberse producido una o dos de estas características, en este caso, provocación y amenazas en contra del hoy recurrente, esto es suficiente, debido a que pueda darse una u otra circunstancia por sí sola, diferente sería que la norma hubiera indicado la letra "y" en vez de la o; el hecho de que el hoy occiso tuviera el designio de acabar con la vida de alguien, de manifestarlo verbal y emocionalmente, de vociferarle o decirle de todo al acusado (palabras groseras) y por último, ir o rebuscar en una caja de herramienta, que por demás, todo objeto filoso, duro o de metal puede ser utilizado como arma para hacer daño. Esta situación planteada ocurrido de manera simultánea entre la provocación y el hecho cometido por el provocado; indican que los elementos que constituyen el tipo penal están determinados; solo hay que ponerse en la posición del acusado, haciendo un ejercicio razonable, en el escenario planteado, entre estas personas hubo inconvenientes posteriores, amenaza de muerte en ese

momento, la víctima le dice de todo al acusado, y se dirige a buscar algún instrumento u objeto, esto pone en condiciones a cualquier persona a reaccionar en protección a su vida, por el entendido de que la persona buscaría algo para agredirlo, como efecto buscó el occiso, más aún, que fue comprobado por el testigo a descargo, que valorado de manera positiva por el tribunal, que el acusado se defendió del hoy occiso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la segunda parte del alegato del recurrente, referente a que el tribunal no ponderó de manera conjunta y armónica las declaraciones del testigo José Joel Pérez, las cuales figuran en otras parte de la presente, resulta de derecho concretar que con sus declaraciones, el referido testigo, confirma la versión de que fue el acusado quien le dio muerte a la víctima, luego de una discusión, infiriéndole las heridas que recoge el certificado médico, verdad que tampoco fue desmentida por el acusado, en cuanto al supuesto de que el acusado solo se defendió de la víctima al momento de inferirle las heridas, luego de que la víctima fuera a la caja en donde tenía los hierros, esto no deja de ser más que un supuesto que en nada conduce a determinar que la vida o la integridad física del acusado tuviera en peligro, partiendo de que por el simple hecho de que la víctima fuera al lugar en donde tenía las herramientas para arreglar neumáticos de motor, no le daba derecho al acusado de atacarlo con el arma blanca y propinarle las heridas que figuran en el certificado médico, más cuando no se pudo establecer que del referido lugar la víctima sacara algún tipo de arma con el fin de atacar al acusado, en ese sentido, no lleva razón el acusado con el referido alegato tomando en cuenta que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley al considerar que los hechos presentados y probados tipifican el homicidio intencional. En otro orden ni el testigo a descargo ni mucho menos el imputado demostraron que la vida o la integridad del agresor tuviera en peligro, más aún, no han podido establecer qué tenía en sus manos la víctima al momento de ser atacada por el acusado, en esas atenciones, mal haría esta alzada en asumir como válido el alegato del recurrente y acoger sus conclusiones sobre la base de presupuestos infundados. En ese mismo orden de ideas, conforme a la sentencia recurrida, ha quedado probado que fue la víctima, Nelson

Díaz Díaz, quien se dirigió a la caja en donde estaban sus herramientas, lugar en donde fue atacado por el acusado, por lo que cualquier afirmación contraria a esta, sería un simple error material que en nada afecta la sentencia recurrida y que por tanto no da lugar a que se asuma como un vicio. Que tal y como se dijo en otra parte de la presente sentencia, no ha sido controvertido que el acusado fue la persona que le ocasionó la muerte a Nelson Díaz Díaz, al inferirle heridas con un arma blanca, verdad que fue sostenida por el Ministerio Público en su acusación y que fue secundada por los testigos, incluyendo el testigo a descargo, quedando evidenciado que existen pruebas suficientes que vinculan al acusado con el hecho, pruebas que fueron justamente ponderadas por el tribunal a quo y que dieron lugar al dictado de la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada. En el caso concreto, según la sentencia recurrida, no existe evidencia que demuestre que la acción del acusado tuviera precedida por una agresión actual e inminente por parte de la víctima, lo que consecuentemente lleva a afirmar que el ataque por parte del acusado se produjo de forma injusta. En ese mismo orden, los hechos expuestos y que sirvieron de base al dictado de la sentencia atacada en apelación no conducen a demostrar o dejar por establecido la supuesta provocación argüida por el acusado en su recurso, bajo el entendido de que no basta una simple discusión entre víctima y victimario para la tipificación de esta excusa, sino que la misma debe estar precedida de una real incitación a la comisión del delito, en el caso en concreto, el ataque de que fue objeto la víctima se produjo en el preciso momento en que este se dirigía al lugar en donde tenía las herramientas para reparar neumáticos de motor, sin que se pueda suponer que fuera a buscar un arma y lo que demuestra el cese, por parte de la víctima, de la discusión que sostenía con el acusado, por lo que en esos términos no procede la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano, como lo solicita el recurrente en sus conclusiones.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como fundamento del único medio de su recurso de casación, arguye que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada por la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 10 de la Constitución, 26, 172, 311, 333, 339 numeral 1 del Código Procesal Penal y 321 y 326 del Código Penal,

ya que, la alzada en respuesta al vicio invocado respecto a la teoría que sustentó la defensa técnica relativa a la aplicación de la excusa legal de la provocación estableció que: *en cuanto al supuesto de que el acusado solo se defendió de la víctima al momento de inferirle las heridas, luego de que la víctima fuera a la caja en donde tenían los hierros, esto no deja de ser más que un supuesto que en nada conduce a determinar que la vida o la integridad física del acusado estuviera en peligro, partiendo de que por el simple hecho de que la víctima fuera al lugar en donde tenía las herramientas para arreglar neumáticos de motor, no le daba derecho al acusado de atacarlo con el arma blanca y propinarle las heridas que figuran en el certificado médico, más cuando no se pudo establecer que el referido lugar la víctima saca algún tipo de arma con el fin de atacar al acusado, en ese sentido, no lleva razón el acusado con el referido alegato tomando en cuenta que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, al considerar que los hechos presentados y probados tipifican el homicidio intencional, sin tomar en consideración la corte que los testimonios a los cuales se les otorgó valor probatorio eran referenciales, en cambio, el testimonio a descargo se trataba de una persona que sí presenció los hechos y mediante el cual se traía a colación que el hoy occiso tuvo el designio de acabar con la vida de alguien, de manifestarlo verbal y emocionalmente, de vociferarle o decirle de todo al acusado (palabras groseras) y por último, ir o rebuscar en una caja de herramienta, que por demás, todo objeto filoso, duro o de metal puede ser utilizado como arma para hacer daño. Esta situación planteada y ocurrida de manera simultánea entre la provocación y el hecho cometido por el imputado defendiéndose del hoy occiso, indican que los elementos que constituyen el tipo penal descrito en el artículo 321 del Código Penal Dominicano están determinados.*

4.2. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha comprobado que contrario a los alegatos argüidos por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en insuficiencia motivacional ni en las violaciones de índole legal y constitucional atribuidas, toda vez que como fundamento de su decisión dejó por establecido de manera razonada y justificada, luego de la ponderación de las declaraciones de los testigos, incluyendo el testigo a descargo: *“que fue el acusado quien le dio muerte a la víctima, luego de una discusión, infiriéndole las heridas que recoge el certificado médico, verdad que tampoco fue desmentida por el acusado, en cuanto al*

supuesto de que el acusado solo se defendió de la víctima al momento de inferirle las heridas, luego de que la víctima fuera a la caja en donde tenía los hierros, esto no deja de ser más que un supuesto que en nada conduce a determinar que la vida o la integridad física del acusado tuviera en peligro, partiendo de que por el simple hecho de que la víctima fuera al lugar en donde tenía las herramientas para arreglar neumáticos de motor, no le daba derecho al acusado de atacarlo con el arma blanca y propinarle las heridas que figuran en el certificado médico, más cuando no se pudo establecer que del referido lugar la víctima sacara algún tipo de arma con el fin de atacar al acusado.

4.3. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo transcrito anteriormente revela los motivos por los cuales quedó demostrado por qué en el en el presente proceso no se configuró la excusa legal de la provocación, al no quedar comprobada la supuesta provocación argüida por el acusado, pues no basta una simple discusión entre víctima y victimario para justificar la desproporción con que acaecieron los hechos, ya que, su vida no estaba realmente bajo amenaza; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, al no encontrarse el justiciable en la imperiosa necesidad de hacer uso de un arma blanca para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el occiso.

4.4. En esa tesitura, es preciso acotar que es criterio de esta Corte de Casación, que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”⁵¹; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al

51 Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración de provocación, amenazas o violencias graves en contra del imputado, razón por la cual se desestima dicho alegato.

4.5. Es pertinente acotar que no obstante el recurrente aduce en el inicio del medio invocado violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, no desarrolló en qué consistió tal transgresión.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Félix Méndez, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrida:	Awilda Isabel Tejeda Rodríguez.
Abogado:	Lic. Waly Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832952-3; y Elly Joel Encarnación Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1210592-9, ambos imputados y civilmente responsables, reclusos en la cárcel de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por: a) Los imputados Elly Joel Encarnación y Martín Alexis Encarnación Díaz debidamente representado por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Licdo. Moisés Sánchez Severino, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). b) La agraviada Awilda Isabel Tejada Rodríguez, en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), debidamente representada por el Licdo. Wallin Batista conjuntamente con el Dr. Tomás Castro. Ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SEEN-00023 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes el pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Sic.

1.2. En el aspecto penal, el tribunal de juicio declaró a los imputados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz culpables de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Andrés Valenzuela Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor cada uno. En el aspecto civil, los condenó, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos a favor de José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez Segura de Rosset; además, al pago de un millón de pesos dominicanos, conjunta y solidariamente, a favor de Awilda Isabel Tejada Rodríguez; ambos montos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Las actuaciones antes señaladas tuvieron lugar con posterioridad al envío producido por la Corte *a qua* mediante sentencia núm. 329-2014 rendida el 14 de julio de 2014, al estar apoderada por recurso de apelación del ministerio público y de los querellantes constituidos en actores civiles, ocasión en la cual dispuso la anulación del primer juicio⁵² en cuyo juicio los imputados fueron declarados no culpables de los hechos atribuidos.

1.4. Habiéndose admitido a trámite los recursos que nos apoderan⁵³, fueron celebradas dos audiencias, siendo en la del día 8 de mayo de 2019 cuando las partes comparecientes presentaron las siguientes conclusiones:

1.4.1. El Dr. José Rafael Ariza Morillo, actuando en nombre y representación de Martín Alexis Encarnación Díaz, concluyó: “En nuestro recurso las conclusiones son las siguientes: *Primero: En cuanto a la forma, el suscrito, solicita de manera formal a vosotros honorables magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declare admisible en todas sus partes, la presente instancia contentiva al Recurso de Inconstitucionalidad y Casación por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo: a) En cuanto a la inconstitucionalidad, que en virtud de la facultad que le otorga el artículo 188 de la Constitución dominicana, procedan a anular la sentencia objeto del presente recurso, y acoger la presente excepción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar contrario a la Constitución Dominicana, la disposición contenida en el artículo 427, numeral 2, acápite “a”, de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado mediante la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, por todas y cada una de las razones expuestas; b) En cuanto al recurso de casación, que esta corte de justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y revoque en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2018-SSen-00113, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 583-2011-00419, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia de manera principal: En virtud de la facultad que le otorga el artículo 422 2.1*

52 Celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte plata y resuelto mediante la sentencia núm. 057-2013 del 14 de agosto de 2013.

53 Resolución núm. 4912-2018 del 17 de diciembre de 2018.

de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, tenga a bien dictar una sentencia propia del caso y en consecuencia, declarar no culpable a los señores Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, por las razones que hemos expuesto en el cuerpo de la presente instancia y por no haber cometido la misma ningún tipo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal. De manera subsidiaria: c) Ordenar un nuevo juicio en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado del que dictó la sentencia, y de no haber otro tribunal del mismo grado en esa jurisdicción, que sea enviado el expediente a otra que sea competente con la misma. Tercero: Que sea revocada la medida de coerción ya que estos nunca faltaron a ninguna parte del proceso, y de manera injustificada el tribunal ha impuesto prisión preventiva. Cuarto: Que sean condenados al pago de las costas, la parte que se oponga al presente recurso. Sic.

1.4.2. Los Lcdos. Miosotis Reynoso y Gustavo de los Santos, por sí y por Moisés Sánchez Severino, actuando en nombre y representación de Elly Joel Encarnación Díaz, quienes solicitaron: Primero: Que en cuanto a la forma tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso, declarándolo admisible, por haber sido interpuesto conforme a derecho y reposar en base legales. Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1418-2018-SSen-00113, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia y de manera principal y en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422 2.1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana tenga a bien dictar una sentencia propia del caso y en consecuencia, declarar no culpable a los señores Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, por las razones que hemos expuesto en el cuerpo de la presente instancia y por no haber cometido la misma ningún tipo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal. De manera subsidiaria: b) Ordenar un nuevo juicio en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado del que dictó la sentencia, y de no haber otro tribunal del mismo grado en esa jurisdicción,

que sea enviado el expediente a otra que sea competente con la misma. Tercero: Que sea revocada la medida de coerción ya que estos nunca faltaron a ninguna parte del proceso, y de manera injustificada el tribunal ha impuesto prisión preventiva. Cuarto: Que tengáis a bien conocer de manera principal el aspecto constitucional ya tocado y adhiriéndonos a las conclusiones esbozadas por el doctor Ariza en su recurso de casación, este tribunal se avoque a revisar los artículos 78 y 79 de la Constitución y cualquier otro aspecto constitucional que colabore con la situación de los hoy justiciados. Quinto: Que sean condenados al pago de las costas, la parte que se oponga al presente recurso. Sic.

1.4.3. El Lcdo. Walyn Batista, en nombre y representación de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez, concluyó: *Primero: Que habiéndose ya declarado admisible la forma del recurso, que en cuanto al fondo los mismos sean rechazados, por mal fundado, carente de base legal y por concluir de manera contraria a lo establecido en la norma procesal penal. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas. Tercero: Con respecto a la excepción de inconstitucionalidad, esa parte nosotros la dejamos a la libre apreciación de los magistrados, puesto que puede beneficiar a cada una de las partes, porque se trata de una excepción de constitucionalidad con respecto a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la ley de casación, por eso lo dejamos a la libre apreciación de los honorables jueces. Sic.*

1.4.4. El Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, por sí y el Lcdo. José E. Valenzuela, actuando en nombre y representación de José Fco. Valenzuela Santos y Andrea Rodríguez, solicitó: **Primero:** *Solicitando a la honorable Suprema Corte de Justicia que se acoja en todas sus partes las conclusiones en nuestro memorial de defensa rechazando por improcedente y mal fundadas, las conclusiones vertidas por los imputados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, estamos concluyendo por los dos escritos como son las mismas partes todas, lo que pasa es que hay sabiduría, que entiende la contraparte que podría envolver este proceso que ha sido juzgado muy bien por la Corte de Apelación de la provincia, que no tiene desperdicios, que se rechace en consecuencia, pero que se fusionen esos recursos porque se trata de lo mismo, dos recursos contra una misma sentencia. Sic.*

1.4.5. El Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República Dominicana, expresó: *Primero: Solicita rechazar tanto la acción de inconstitucionalidad por la vía difusa como los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-00113, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la primera por carecer de sustento legal y en cuanto a los recursos de casación por no contener los vicios que se alegan en ambos escritos de casación. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales. Sic.*

1.5. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Antes de iniciar el examen de los medios planteados por los recurrentes conviene precisar que esta Sala admitió dos recursos de casación, uno presentado por el Dr. José Rafael Ariza Morillo en representación de Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz; otro, siguiendo el orden temporal, presentado por el Lcdo. Moisés Sánchez Severino, únicamente en representación de Martín Alexis Encarnación Díaz; y, dado que en la audiencia ambos recurrentes fueron representados indistintamente por los referidos togados, la Sala procederá al examen de sus pretensiones de manera conjunta, pues se aprecia identidad de argumentos en los mismos.

A. Excepción previa

2.2. En el primer escrito, articulado por el Dr. Ariza Morillo, los recurrentes Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz plantean como excepción previa la inconstitucionalidad del artículo 427 numeral 2, acápite a, de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, fundamentados en que:

2.2.1. El legislador dominicano, al modificar el artículo 427 del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y abordar el tema de la facultad que tiene la Suprema de dictar una sentencia propia del caso en base a los hechos fijados cuando acoge el recurso, ha adoptado una fórmula que a todas luces resulta incompatible con varios principios constitucionales, contenidos también en pactos y tratados internacionales de igual jerarquía que la Convención de Viena de 1988 y por ello, los redactores de la citada convención de 1988, en el artículo 5 numeral 7, puesto que la misma pretende no solo constituir a la Suprema Corte de Justicia como un tercer grado de jurisdicción, como ya había sido constituido al transportar el procedimiento del recurso de apelación al de la casación, lo cual entra en contradicción con el principio del doble grado de jurisdicción, sino que además ha suprimido la oralidad y contradicción con la que deben conocerse y valorarse los elementos de pruebas en un proceso, al decir en el numeral 2, acápite “a” lo siguiente: “y la prueba documental incorporada”; lo cual entraña un peligro para los justiciables Ely Noel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, puesto que uno de los fundamentos jurídicos de su recurso (tanto ante este plenario como lo fue ante la Corte de Apelación), lo fue la desnaturalización y falsedad de los hechos fijados por el tribunal *a quo*, y la desnaturalización de los elementos probatorios, lo cual no fue valorado por la Corte.

2.2.2. La etapa del juicio dispuesta en el Código Procesal Penal, en el artículo 305 y siguientes, está conformada de principios que rigen el accionar de cada uno de los sujetos procesales, tales como: el de oralidad, contradicción, publicidad, intermediación, imputación y continuidad. La necesidad de oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de intermediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral, *Schmidt* ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa [...] que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”, la oralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad.

2.2.3. El principio de contradicción contemplado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución, así como el 313 del Código Procesal Penal, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el acusador. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la acusación oral del Fiscal y los argumentos de la defensa del imputado, y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. En tal virtud, los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que la resolución de condena y la pena que se haya impuesto sea sometida a un tribunal superior, conforme a lo que se establece en la ley”.

2.2.4. Según se observa, el artículo 427 numeral 2, acápite “a” de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado mediante la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, además de que choca con varios de los principios consagrados en nuestra Constitución, y los tratados que hemos adoptado, también resulta inaplicable a los señores Elly Noel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, toda vez que la casación no es una tercera instancia, en donde se debatan las diferentes posiciones de las partes, sino un medio extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley. Esa finalidad propia del recurso extraordinario exige un planteamiento adecuado, que permita a la Corte acometer el examen de la sentencia frente a la ley, con miras a verificar si son válidas o no las presunciones de legalidad y acierto de que está revestida toda decisión que en forma definitiva produzca el juez unitario o colegiado.

2.2.5. Un aspecto que justifica plenamente la declaratoria de inconstitucionalidad del citado artículo 427 numeral 2, acápite “a”, de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado mediante la

Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, lo constituye el hecho de que en el estado actual de nuestro derecho el procedimiento de la casación no puede ser sustituido o suplantado por el procedimiento de la apelación, máxime cuando el primero está debidamente reglamentado en la Ley núm. 3726, de 1953 y sus modificaciones, tanto en lo que concierne a la materia civil como a la materia penal y los incidentes. Señala el artículo 426 del Código Procesal Penal las sentencias contra las cuales procede el recurso de casación, así como los motivos o causas que dan apertura al mismo, no altera la estructura del recurso que desde su instauración en 1908 persigue un fin distinto al de apelación. Es bueno recordar que por vía de la casación se juzga una sentencia desde el punto de vista de su legalidad y no un proceso como acontece con el recurso de apelación. De ahí que constituya una aberración del entendimiento disponer el artículo 427 del código, que en caso de que el tribunal acoja el recurso, pueda “dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.

2.2.6. El citado artículo fue asumido por el Estado dominicano sin tomar en cuenta el verdadero alcance de todos y cada uno de los derechos consagrados en el catálogo de derechos fundamentales y sus respectivas garantías, contenidos en la Constitución dominicana, lo cual ha traído como consecuencia que en nuestro país se hayan juzgado una serie de procesos en base a dicha ley, en los cuales a las personas imputadas se han colocado en una situación muy difícil desde el punto de vista procesal al pretender que la Suprema Corte pueda dictar una sentencia que sería definitiva y por tanto irreformable, en base a unos hechos que hayan sido desnaturalizados y falseados por los Tribunales inferiores, colocándolo en una situación de desventaja, frente a un estado que ha sido incapaz de adoptar fórmulas efectivas de lucha contra la criminalidad organizada y por ello los legisladores dominicanos han asumido fórmulas que a todas luces quebrantan varios de los principios más esenciales que desde el inicio de las civilizaciones constituyen conquistas de gran alcance, ya que tienen que ver con cuestiones que son inherentes a todo ser humano, como lo son su estado de libertad, su estado de inocencia, etc.

2.2.7. Partiendo de los supuestos en que se basó la condena de los ciudadanos Elly Noel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz,

la Suprema no puede dictar una sentencia propia del caso, cuando la sentencia que le da origen no es una sentencia valedera, es decir, que exista un vicio de desnaturalización de los hechos o la pruebas, o un falseamiento de las pruebas (como sucede en la especie), y que fundamentándose en esos vicios, el Tribunal haya fallado la condena de los procesados. Que, en ese sentido, estaríamos ante unos hechos y pruebas que no fueron valorados adecuada, integral, objetiva e imparcialmente por el juez durante el curso del proceso. En el presente proceso, resulta evidente que a los imputados se le ha violentado el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes y la seguridad jurídica; derechos consagrados tanto en la Constitución de la República como en el bloque de acuerdos y tratados internacionales que aplican para la materia y el caso de la especie. Por lo que en esa tesitura procederemos a describir cómo han sido violentados estos derechos por el tribunal *a quo* al dictar la sentencia de marras: a) debido proceso, b) tutela judicial efectiva, c) igualdad entre las partes y d) seguridad jurídica [...].

2.3. En base a lo previamente transcrito, solicitan los recurrentes que esta Sala proceda a declarar contraria a la Constitución la disposición contenida en el artículo 427 numeral 2, acápite “a” de la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de año 2015, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 188 de la Constitución dominicana.

2.4. En las conclusiones formuladas en audiencia, tanto el procurador general de la República representado por su adjunto, como los recurridos José Francisco Valenzuela Santos y Andrea Rodríguez, solicitaron rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada por la vía difusa; estos últimos arguyen en su memorial de defensa que el artículo cuya inconstitucionalidad se solicita no constituye a la Suprema Corte de Justicia como un tribunal de tercer grado, sino que reconoce que cuando declara con lugar el recurso puede dictar directamente la sentencia del caso, pero sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; es decir, que esto sucede por haber tomado en cuenta los hechos y las pruebas depositadas o incorporadas; o, tiene una segunda opción, que es ordenar un nuevo juicio, parcial o total, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, lo que significa que la Suprema

-dependiendo lo que decida- puede tomar varias decisiones al respecto, según sea el caso, por lo cual entienden que el susodicho artículo no viola ninguna de las disposiciones de los derechos fundamentales de los imputados.

B. Consideraciones de la Segunda Sala en cuanto a la inconstitucionalidad presentada por vía difusa.

2.5. En estricto orden procesal esta Sala debe pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente inconstitucional.

2.6. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone en su parte capital, sobre la casación: “Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.”; y, respecto de las facultades para la Suprema Corte de Justicia decidir del recurso, el numeral 2, literal a), cuya inaplicación se solicita, establece que puede: “2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.

2.7. De entrada, conviene señalar que los fundamentos que sustentan la presente excepción de inconstitucionalidad se encauzan a la potencial aplicación de la disposición legal antes transcrita, es decir, un escenario hipotético en donde a partir de la fijación de unas determinadas premisas fácticas [que la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso y que luego decida dictar directamente la sentencia del caso], se avendría en una conclusión jurídica atentatoria de los principios constitucionales de oralidad y contradicción por descansar en una fijación de hechos efectuada por tribunales inferiores, que han podido haberse establecido

incurriendo en desnaturalización y falsedad, como advierten los recurrentes que ocurre en su caso; además, que tal actuación coloca a la Suprema Corte de Justicia como una tercera instancia, alejándola de su función unificadora de la jurisprudencia y aplicación de la ley.

2.8. Se ha de destacar que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *h) [...] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).* En esta misma sentencia refiere el TC: *j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa. (...) l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.*

2.9. Con base a lo ya expuesto, esta Sala de lo Penal advierte que el reclamo se concentra en las facultades dispuestas por el legislador del Código Procesal Penal para resolver el recurso de casación, específicamente sobre las posibilidades del dictado directo de la sentencia que resuelva el caso; la excepción así planteada evidentemente se arrastra bajo la sombra sutil del control constitucional que están llamados a ejercer todos los tribunales del orden judicial -el difuso-, cuando a todas luces la cuestionada disposición legal no ha sido aplicada al caso concreto, y por tanto el reclamo de su inconstitucionalidad no reside tanto en la concreción de una vulneración a la Constitución, sino en una eventualidad que, como se ha de recordar, no hace derecho; la fisonomía abstracta del medio de defensa excepcional que se nos plantea encaja más bien en el control concentrado de constitucionalidad.

2.10. Hechas las anteriores precisiones, esta Sala de la Corte de Casación procede a examinar la propuesta de inaplicabilidad del ya mencionado literal a), numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, a cuyos efectos debe referirse, necesariamente, a la configuración legislativa actual del recurso de casación penal.

2.11. En ocasión de decidir sobre una acción directa en inconstitucionalidad formulada contra los artículos 422, numeral 2.1, y 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15], el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0111/16 estableció:

9.2.3. Tal como se indicó anteriormente, la configuración del sistema de recursos es competencia del legislador; sin embargo, esta regla general tiene su excepción en materia penal, toda vez que por efecto del bloque de constitucionalidad, el derecho al recurso o principio de doble instancia constituye un derecho fundamental, cuestión que ha sido prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal con la habilitación de recursos ordinarios. Por consiguiente, la casación, al ser concebida en nuestro sistema como un recurso extraordinario, no constituye un mecanismo para hacer efectivo el principio de doble instancia, por lo que su no habilitación para ciertos casos en la legislación penal, no se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido. (...); 9.2.4. (...) En cuanto a la alegada situación privilegiada en favor de aquellos condenados a más de diez (10) años, es preciso reiterar que la casación penal está concebida como un recurso extraordinario, de modo que se abre sólo por motivos tasados y su finalidad no es otra que la de controlar la aplicación del derecho a los hechos definitivamente preestablecidos en la instancia, en miras de unificar la jurisprudencia. Por su carácter extraordinario, la casación tiene esencialmente una función sistémica, por lo que no se traduce en una tercera instancia; 9.2.5. Sobre el recurso de casación, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0270/135, reconociendo que si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional

que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. En cuanto al referido carácter extraordinario de la casación, la misma sentencia señala que: Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

2.12. De lo expresado por el máximo tribunal de interpretación constitucional, así como de los reclamos elevados por los impugnantes, esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia debe referirse, como antes se anunció, a la configuración actual del recurso de casación penal. La instauración de un nuevo procesal penal en el ordenamiento jurídico dominicano trajo consigo, naturalmente, la derogación no solo del anterior Código de Procedimiento Criminal, sino también de una cantidad de legislación atinente a los procedimientos en materia penal, tal es el caso de los artículos 22 al 46, capítulo III de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación⁵⁴.

2.13. En cuanto el alcance del recurso de casación el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/102/2014 que el mismo: *Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la*

54 Artículo 15 numeral 7 de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la ley núm. 76-02.

correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” En la misma sentencia expresó el Tribunal Constitucional: f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.⁵⁵

2.14. Es indudable que la adopción del Código Procesal Penal transformó por completo los procedimientos penales en la República Dominicana; sin embargo, aunque instaura nuevos cánones, la configuración del sistema vertical de recursos preserva los fines perseguidos en cuanto a los controles que suponen el acceso a un tribunal superior con capacidad para revisar lo resuelto por uno inferior, por tanto no se aprecia una vulneración al derecho de un recurso efectivo para examinar la sentencia de condena como lo disponen la Constitución y los tratados internacionales, pues el recurso de apelación, que es ordinario, garantiza el examen amplio de la sentencia de absolución o condena, así como de determinadas decisiones rendidas en otras fases expresamente señaladas como apelables; con el recurso de apelación se satisfacen las exigencias del doble grado de jurisdicción previsto tanto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República como en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que el Estado debe tutelar y garantizar que toda persona condenada pueda acceder a un tribunal superior para examinar la condena, y el Estado dominicano no solo garantiza este acceso sino que también lo extiende a la posibilidad de examen a la sentencia absolutoria, en una clara observancia del principio de igualdad de las partes; en

55 En similar sentido se refiere la sentencia TC/0387/16.

ambos casos, el tribunal de apelación se encuentra facultado a examinar ampliamente⁵⁶ los motivos sometidos por el inconforme con la sentencia que apela, conforme lo dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal.

2.15. Aún más, con la modificación efectuada por el legislador mediante la ley núm. 10-15, se autoriza la recepción de prueba vía el recurso de apelación, cuando el modificado artículo 418 del Código Procesal Penal establece: “[...]Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”.

2.16. Por su parte, el recurso de casación, de carácter extraordinario y cuyo procedimiento se sigue analógicamente del de apelación, no solo preserva su objeto sino que explícitamente se cimenta en la finalidad de control de constitucionalidad, aplicación de tratados suscritos en materia de derechos humanos, legalidad, razonabilidad, y unificación de la jurisprudencia en la aplicación e interpretación de la ley, como lo consagra la parte capital del artículo 426 del Código Procesal Penal cuando dispone

56 Conforme al dictado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que, entre otros referentes, ha expresado: “100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.” Caso *Mohamed vs. Argentina*, sentencia del 23 de noviembre de 2012. (subrayado nuestro)

que [e]l recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; con la modificación de la Ley núm. 10-15, la analogía dispuesta por el legislador solo abarca en similitud al procedimiento de la apelación, es decir, formalidades para la presentación y tramitación, no así para los aspectos sustanciales o de fondo que están llamados a atender ambos institutos recursivos.

2.17. En este punto conviene distinguir los postulados que encarnan la casación clásica heredada del sistema francés, de las actuales tendencias que perfilan la casación en un nuevo sistema procesal penal. Bajo la conceptualización que se extrae de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, que regula los Procedimientos de Casación: *1. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. 2. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.* Evidentemente que, en este diseño legal y su arraigada interpretación, la Suprema Corte de Justicia está llamada a examinar la aplicación de la ley en el caso que se le somete, para preservar su imperio, de ahí que se estime se trata de una casación restringida o limitada, en tanto realza su función nomofiláctica.

2.18. En materia penal, la remozada estructura instalada por el legislador del Código Procesal se enmarca en la filosofía del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica⁵⁷, posibilita que la casación no solo descanse en el estricto control de legalidad como un símil de la aplicación del derecho; en esta concepción, la casación no juzga los hechos nuevamente ni valora las pruebas sobre las cuales se cimentan, pero con evidencia la casación sí debe examinar la forma en que estos han sido fijados, respetando lo que la doctrina ha llamado el límite de la intangibilidad de los hechos, que supone el reconocimiento de los hechos fijados en la sentencia del juicio oral y que en nuestro sistema se extiende a los fijados en Apelación cuando así resulte, como manera de garantizar la corrección

57 Que recaudó las principales regulaciones internacionales en materia de derechos humanos.

de las conclusiones derivadas de la aplicación de Constitución, las normas supranacionales y la ley sustantiva y procesal.

2.19. Para adoptar las decisiones previstas en el señalado numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia no se transforma en una tercera instancia como lo plantean los recurrentes, puesto que la potestad consagrada en el literal a) obedece a la previa estimación de un plano fáctico adecuadamente fijado; de considerar lo contrario, es decir, cuando del examen de la sentencia se derive su indeterminación fáctica, error en la fundamentación, desnaturalización de los hechos, u otra causal que así lo amerite, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, en los términos prescritos en el literal b) del mismo numeral 2, cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación; en la primera hipótesis la Corte de Casación está autorizada a emitir una nueva sentencia con corrección de los aspectos jurídicos identificados y conforme a la aplicación debida del derecho; en el segundo supuesto, la Corte de Casación podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio para valorar la prueba que requiera intermediación, pues no puede adentrarse a la competencia del tribunal de juicio para modificar, sustituir o en algún modo alterar o desconocer los hechos por este fijados.

2.20. Como se ha expresado, las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida no pueden ser alteradas por la vía casacional, pues ello implicaría una valoración probatoria que escapa a las funciones de la casación, y el legislador en la modificación del año 2015 estableció la posibilidad de que en la apelación el inconforme pudiera promover producción de prueba oral y documental, facultando a la Corte de Apelación a producirla cuando así lo estime necesario, lo que no ocurre con la casación, atendiendo a la naturaleza de este instituto; de tal manera que en apelación se garantiza la revisión de todos los aspectos de la sentencia rendida en juicio. Los hechos fijados por los tribunales ordinarios se mantienen intangibles y solo en caso de que el tribunal de casación estime necesario un nuevo debate se abstendrá de emitir decisión propia y enviará el asunto a tribunal de juicio. Todo esto se deriva razonablemente de la inclusión que el mismo legislador efectuó al artículo 426 del Código Procesal Penal respecto de la procedencia de la casación, cuando en su parte *in fine* dispuso “En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la

condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código”, lo que lleva a concluir que el examen amplio de conformidad fáctica y jurídica se cumple con el recurso de apelación, cuyo procedimiento se extiende a la corte de casación, solo en el citado supuesto, a fin de garantizar al condenado [aún resulte condenado por primera vez en un segundo grado] el acceso a un recurso efectivo.

2.21. De lo anterior se sigue que tampoco sea palpable una vulneración a los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal, y específicamente el juicio oral, en razón de que la Suprema Corte de Justicia solo está autorizada a recibir prueba documental⁵⁸, contrario a como ocurre en la apelación que está facultada para recibir prueba documental y aún testimonial⁵⁹ para fijar los hechos del caso⁶⁰, de lo que resulta que estos principios [inmediación, oralidad, contradicción, concentración...] surten un efecto modulado enfocado a la discusión oral de los medios propuestos en casación y la prueba que sustente el vicio atribuido a la

58 Código Procesal Penal, artículo 427, numeral 2, literal a: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; (subrayado nuestro).

59 Código Procesal Penal, artículo 421: ...De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. Y 422, numeral 1: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; (subrayado nuestro).

60 El Tribunal Constitucional dominicano lo asume en el mismo sentido de una ampliación del alcance del recurso de apelación en materia penal, cuando en jurisprudencia contenida en la sentencia TC/0111/16 del 22 de abril de 2016, en ocasión de una acción en inconstitucionalidad planteada contra el artículo 422, numeral 2.1, que no llegó a juzgar por producirse la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, consideró que “9.1.3. En ese sentido, se evidencia que la indicada disposición impugnada ha sido modificada en nuestro ordenamiento jurídico, abriendo la posibilidad de que la corte, al conocer un recurso de apelación, pueda recibir y realizar una nueva valoración probatoria. Esta apertura es lo que precisamente promueven los accionantes al impugnar el artículo 422, numeral 2.1, de la Ley núm. 76-02, que antes de ser modificado configuraba un alcance limitado del citado recurso sólo sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.” (subrayado nuestro).

sentencia impugnada; es por ello que el legislador prevé la facultad de ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando se verifique la necesidad de repetir la producción de determinadas pruebas, mandato preservado a los tribunales superiores (en apelación “únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”, Art. 422.2 CPP; y en casación “solo cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación” Art. 427.2.b), pues los principios rectores del juicio operan con amplitud en el tribunal de primera instancia de donde resultará una nueva valoración de la prueba por los juzgadores.

2.22. Las corrientes doctrinales y jurisprudenciales actuales apuntan a que esta estructura procura la solución del conflicto con celeridad, evitando repetir el juicio innecesariamente, reconociendo que los jueces que han recibido la prueba directamente a través de la intermediación están en mejor condición de establecer los hechos luego de su valoración, de ahí que el sistema de recursos se oriente al examen de la sentencia y no al nuevo juzgamiento sobre los hechos⁶¹. El requisito de una motivación suficiente, clara, precisa y coherente, que sustente la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica y que sirva de fundamento a lo decidido, es lo que posibilita esta evaluación, comprobando la racionalidad y razonabilidad de tal valoración y de las conclusiones que alcanza, innegable exigencia de un estado democrático de derecho⁶².

2.23. Por tanto, y por todo cuanto antecede, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, vía difusa, al constatar que el artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal dominicano, no colide con los preceptos constitucionales enarbolados por los recurrentes ni con la configuración del recurso de casación en República Dominicana, conforme el citado código, como tampoco se plantea una vulneración [aún sea potencial] a los derechos fundamentales de los recurrentes.

61 CIDH Ídem “101. Además el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral.” (subrayado nuestro).

62 Artículos 69 de la Constitución dominicana; 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala sobre los medios de casación invocados en los recursos de casación de que se trata. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En ambos escritos los recurrentes proponen similares medios de casación contra la sentencia impugnada, por cuya ostensible similitud la Sala procederá a su examen conjunto. En ellos invocan:

Primero: Falta de estatuir. Examen precario y sin fundamento suficiente respecto a las violaciones planteadas. Violación al derecho de defensa de los imputados. Violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal. Artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3); **Segundo:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Contradicción con los principios jurisprudenciales; **Tercero:** Violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal y del derecho de defensa de los imputados. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **Cuarto:** Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del CPP; **Quinto:** Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417.4 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos, errónea aplicación de los arts. 295 y 297 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo a la premeditación; **Sexto:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 418 del Código Procesal Penal; **Séptimo:** Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. Falta y contradicción en la motivación. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y siguientes de la norma procesal penal. Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica. Violación al derecho de defensa; **Octavo:** Violación al art. 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del art. 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación); **No-veno:** Código Procesal Penal, en lo relativo a violación a los principios de inmediación y concentración, por violación previa del art. 335 del Código Procesal Penal, así como a los arts. 3 y 307 del mismo cuerpo legal, violando en consecuencia el sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley (art. 69 de nuestra constitución política nacional), por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación.

3.2. En el desarrollo del primer medio plantean los recurrentes, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia es manifiestamente infundada pues se incurre en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos ya que el tribunal obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, especialmente los medios primero, segundo, cuarto y quinto. La Corte a qua no dio respuesta a las quejas contenidas en el quinto motivo de apelación en el cual cuestionaron el acta de escena del crimen atendiendo a que la misma no prueba que se le dio muerte al occiso con la pistola que portaba Elly Joel; aducen que al tribunal no se le presentó la supuesta arma, ni un peritaje especializado por el INACIF de comparación de balística, para afirmar dicha premisa; sostienen que la Corte solo hizo referencia a las pruebas indiciarias y a las contestaciones expuestas por el tribunal de primera instancia, lo que a su entender nada tiene que ver con el referido motivo de apelación propuesto. Reclaman además que el acta se incorporó no obstante no estar firmada por el ministerio público, y el testigo con el cual pretendía incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado. Todo ello, alegan los recurrentes, debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad, como le fue denunciado a la Corte a qua mas no estatuyó sobre lo planteado ni hizo referencia a ello. La Corte a qua tampoco responde los argumentos contenidos en el cuarto motivo de apelación, en cuanto la sentencia de primer grado da valor jurídico a la mayoría de las declaraciones de testigos, quienes no se encontraban en el lugar de los hechos; que además resulta ilógica la consideración del juez establecer que nadie se encontraba en el lugar de los hechos y luego concluir que a pesar de eso las declaraciones de los señores Awilda y Víctor son consideradas ciertas y suficientes, y el tribunal les da característica de testimonio apto para servir de fundamento a la sentencia condenatoria. Que sobre todo esto los jueces de la Corte a qua pretenden darle visos de legalidad a su decisión contestando y argumentando sobre lo que no les fue sometido a escrutinio sin someramente referenciar los argumentos planteados ni contestarlos, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal como lo ha reconocido la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia. Reclaman los recurrentes que el tribunal a quo rechazó su recurso sin emitir motivos, incurriendo en una falta de contestación y violando así su derecho de defensa.

3.3. Examinada la sentencia recurrida, de cara a los reclamos elevados en este primer medio de casación, se aprecia que la Corte *a qua*, al analizar el primer motivo de apelación, señaló las consideraciones expuestas por el tribunal sentenciador sobre el testimonio referencial y la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación en cuanto a su valoración; respecto de ello la Corte *a qua* advirtió que:

[...] contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado no solo tomó en consideración los testimonios de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez, sino que realizó un análisis deductivo de cada una de las pruebas que fueron presentadas, siendo su decisión certera y el resultado de la valoración conjunta de las mismas, en ese sentido, esta instancia de apelación rechaza el primer medio planteado por las partes apelantes Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz⁶³.

3.4. En la página número 4 de la sentencia recurrida se aprecia la síntesis de las alegaciones contenidas en el primer motivo de apelación formulado por los ahora recurrentes, reseñó la Corte que estos planteaban error en la determinación de los hechos (por dar por cierto cuestiones de hecho nunca expuestas por los testigos) y en la valoración de la prueba (por falsedad de los testimonios), valoración sesgada de la prueba testimonial y valoración de prueba inexistente (video no presentado al plenario). Al respecto, esta Sala estima que si bien por una cuestión estructural —que asegure la adecuada ilación y coherencia de la sentencia— resulta conveniente que los alegatos de las partes encuentren respuesta en el mismo orden en que se presentan, no se puede considerar que exista vulneración al derecho de defensa cuando las respuestas se reflejan en otras partes de la decisión, como ocurre en la especie, en que por la cantidad de argumentos propuestos por los apelantes, y sus notorias vinculaciones, la Corte *a qua* se refiere a ellos en diversas partes de la decisión como en adelante se comprueba.

3.5. Examinada la sentencia recurrida en los aspectos criticados, queda de manifiesto que en cuanto al segundo motivo de apelación —en el cual formularon queja sobre la incorporación de prueba obtenida ilegalmente— la Corte *a qua* verificó que las pruebas a que se refirieron los apelantes fueron admitidas en fase intermedia, por lo que su reclamo

63 Fundamento núm. 6, página 12 de la sentencia impugnada en casación.

resultaba infundado y fue desestimado⁶⁴; por consiguiente, es evidente que la Corte no incurrió en omisión de estatuir en este extremo, pues evaluó el planteamiento de ilegalidad de la prueba resolviendo contrario a las pretensiones de los recurrentes.

3.6. Asimismo, se aprecia que la Corte *a qua* reunió y examinó en conjunto el cuarto y quinto motivos de apelación (fundamento jurídico núm. 14, página 15 de la sentencia recurrida), asentando que del análisis de la sentencia condenatoria se constata que el tribunal de juicio dio como un hecho cierto que las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes y capaces para destruir la presunción de inocencia de los acusados, sin duda razonable sobre su culpabilidad como autores de homicidio voluntario con premeditación y alevosía [sic], por lo que dio valor probatorio suficiente a dichas pruebas para sustentar la sentencia, toda vez que su valoración –tanto separada como conjunta y armónica– arrojó información que no pudo ser contrarrestada por la defensa en su momento. En esa oportunidad la Corte *a qua* atendió el reclamo concerniente a la valoración del acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011 y suscrita por la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Peralvillo, Edita Herrera, extrayendo que con esa pieza se determinó que la funcionaria y los agentes policiales verificaron un vehículo tipo *jeepeta*, de cuatro puertas, presumiblemente de color gris, marca *Porsche*, totalmente quemado, en la sección de Bojuco Colorao, La Cuaba, del municipio de Peralvillo, y fue valorada como una prueba indiciaria; esto conlleva a inferir que indiscutiblemente dicha acta no fue estimada como un elemento probatorio de la muerte del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez, sino –como refirió la Corte *a qua*– esta prueba indiciaria, junto a otras de similar característica, permitieron establecer con certeza la participación de los recurrentes en los hechos que les fueron imputados⁶⁵, sobre todo cuando el tribunal sentenciador valoró los resultados de la experticia que concluyó en que dicho vehículo no se incendió por fallas eléctricas sino por obra del ser humano⁶⁶.

3.7. En otro aspecto, la defensa técnica de los recurrentes sostiene que el objeto esencial del quinto medio de apelación apuntaba al acta

64 Fundamento núm. 9, página 13 de la sentencia impugnada en casación.

65 Fundamento núm. 18, pág. 16 de sentencia impugnada en casación.

66 Segundo párrafo del fundamento núm. 15, pág. 34 de la sentencia condenatoria rendida en primer grado.

de la escena del crimen, respecto de la cual reclamó que se incorporó sin estar firmada por el ministerio público, y que el testigo con el cual pretendía incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado; alegan los recurrentes que todo ello debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad como denunciaron a la Corte *a qua* que no estatuyó sobre lo planteado, cuando debía valorar si con ella se podía o no demostrar quién le dio muerte al occiso y cuál es el arma homicida, pues dicha acta en modo alguno puede atribuir autoría del hecho a una determinada persona.

3.8. Del análisis de la queja esta Sala de la Corte de Casación verifica que los recurrentes se refieren al acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011⁶⁷, en ocasión del hallazgo del cadáver del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez; en dicho motivo de apelación también se refieren a las actas de arresto, y al acta de inspección de lugar levantada el 1 de junio de 2011 en el sector Alameda, sin que en los argumentos que sustentan el motivo se pueda advertir un enfoque principal de una respecto de las otras. En este extremo, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la Corte *a qua*: a) sobre el arresto desestima la petición de ilegalidad por las razones que ya fueron expuestas en el acápite 3.5 de esta decisión, pues constató la autorización judicial; b) respecto de las restantes pruebas, además de lo consignado en el párrafo precedente, valoró que en el literal “P”, ubicado en la página 48 de la sentencia condenatoria, los juzgadores fueron concluyentes en el establecimiento de la responsabilidad penal a cargo de los imputados y que al asentar las razones por las cuales acogieron la teoría acusatoria era evidente que las peticiones de la defensa técnica quedaron contestadas.

3.9. A juicio de esta Sala los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* se encauzan a refrendar la actuación del tribunal de juicio atendiendo a que al acoger la acusación quedó descartada la teoría de defensa desplegada por los imputados ahora recurrentes. Si bien este ejercicio valorativo ha sido comúnmente aceptado por la casación, no menos cierto es que la exigencia de una motivación suficiente constituye un mandato legal que los tribunales del orden judicial están obligados a satisfacer conforme lo preceptúa el artículo 24 del Código Procesal Penal; ahora bien,

67 Páginas 26 y 27 del recurso de apelación, desarrollo del quinto motivo.

es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia puede corregir deficiencias en la fundamentación del acto jurisdiccional que ha sido correctamente pronunciado, es decir, que no afecten su dispositivo, como lo pautó el artículo 405 del citado código y como ha sido reiteradamente juzgado por este alto tribunal, en cuya virtud procede a suplir la deficiente motivación en que incurrió la Corte *a qua* al dar respuesta a los aspectos que ahora critican los recurrentes.

3.10. En efecto, los recurrentes reclamaron en el quinto motivo de apelación que el tribunal sentenciador señaló “de manera falaz e infundada que según el acta de inspección de la escena del crimen se le dio muerte con la pistola marca CZD75 calibre 9M no. L1699, la cual portaba Ely Joel”, lo cual, a decir de la defensa, constituye una aberración pues el acta “solo se limita a señalar el levantamiento del cadáver, el personal que participó en la búsqueda y sus funciones, y peor aún ni siquiera está firmada”; reclaman que el tribunal desvirtúa totalmente el alcance probatorio otorgado a las actas, ya que da como ciertos hechos que bajo ningún concepto se prueban con las mismas. Sobre el aspecto cuestionado, del análisis de la sentencia condenatoria esta corte de casación constata que el acta de inspección de la escena del crimen levantada el 1ro. de junio de 2011 en el Puente Blanco ubicado en la carretera de Guanuma, provincia Monte Plata, fue suscrita por el primer teniente P.N. Jesús Tavares González, encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, y figura descrita en el fundamento jurídico núm. 25 situado en la página 37, apartado en el cual el tribunal se limitó a efectuar una transcripción íntegra del contenido de las “notas especiales/observaciones de la escena”, lo que se ha podido determinar a partir de la confrontación del referido documento⁶⁸, verificando que es en él donde se relatan los datos criticados por los recurrentes, ya que en la referida acta se hilvanan explicaciones concluyentes respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados al consignar: ... *a consecuencia de herida por arma de fuego cañón corto en región frontal izquierda, con salida en región occipital izquierda, ocasionada por los hermanos Martín Encarnación Díaz (a) Chinín, dominicano, de 35 años de edad, cédula No. 001-1832952-3 y Ely Joel Encarnación Díaz (a) Tito, dominicano, de 32 años de edad, cédula No. 001-1210592-9, ambos residentes en la calle Pedro Obispo Campos No. 9, Ensanche Quisqueya, D.N., con la pistola*

68 En folios 1634 y 1635 del expediente judicial.

marca CZD75 Cal. 9mm. No. L1699, la cual portaba legalmente Elly Joel, dicho suceso aconteció debido a una deuda que tenía el hoy occiso con los referidos hermanos. Los técnicos una vez en el lugar y en presencia del Dr. Eugenio Gómez, Médico Forense, la Licda. Jaquelin Valencia, Fiscal Adjunto y el referido Coordinador, P.N., procedimos a fotografiar y a realizar una minuciosa búsqueda de evidencia logrando colectar el referido tanque con su contenido, le fueron tomadas varias tomas de muestras a los fragmentos de block que se encontraban dentro del referido tanque...; sin embargo, como se ha dicho, los juzgadores se limitaron a transcribir ese contenido en la parte relativa a la descripción de las pruebas; de ahí que los recurrentes incurrían en imprecisión al fundamentar el medio y tildarlos como una valoración efectuada por el tribunal cuando lo cierto es que dichas afirmaciones no fueron expresiones valorativas de los juzgadores; por lo que este reclamo debe ser desestimado con sustento en esta comprobación y los motivos que han sido suplidos.

3.11. En el segundo medio de casación plantean los recurrentes que la sentencia incurre en el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, al interpretar erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre su responsabilidad penal y de la máxima jurídica *in dubio pro reo*, pues la acusación no fue demostrada fuera de toda duda razonable. Que esa orfandad de las motivaciones se comprueba en el ordinal 42, páginas 43 a 48 de la sentencia de primer grado, sobre los hechos probados, en donde el tribunal *a quo* obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado de que no se encontraba en el lugar de los hechos, y el tribunal no estableció porqué da por cierto que el disparo fue realizado por la pistola del señor Elly. Aducen que en el expediente no hay constancia de que se haya recogido algún casquillo ni el proyectil de bala en la escena del crimen, y las dos pistolas de los imputados fueron entregadas de manera voluntaria por estos, y demostraron que no habían sido disparadas. Que en buen derecho hay que presumir que el arma con la cual fue ultimado el señor José Valenzuela no se corresponde con la de los imputados, y por tanto el arma homicida no fue identificada. Que la Corte *a qua* no se pronunció sobre los razonamientos en que se basó el tribunal de primer grado para decidir el asunto, el cual no se fundamentó en la rigurosidad, valor y fuerza probante de los elementos aportados por el Ministerio Público.

3.12. En cuanto a la queja elevada, el examen de la sentencia recurrida da cuenta de que en los fundamentos jurídicos números 12 y 13 la Corte *a qua* evalúa la valoración probatoria desplegada por el tribunal de primer grado, estableciendo:

12. No observa esta instancia de apelación, errónea interpretación de los hechos, aplicación de la norma jurídica, violación a la ley al acreditar hechos inexistentes y dados por ciertos, pues es un hecho cierto que las pruebas aportadas por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con los hoy procesados, fue dada en virtud de la sana crítica, la logicidad y la máxima de experiencia, que resultaron evidentes, suficientes y fundamentales en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de los justiciables en estos hechos. Que a través de los medios probatorios aportados, el tribunal coligió que dicho ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del cual no regresó, no siendo si no hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso, cuando encontró el vehículo propiedad del hoy occiso, el cual fue quemado voluntariamente –donde intervinieron manos criminales, conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines (ver página 47 de la decisión impugnada). 13. Que de esta valoración, la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por los recurrentes, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios que corroboran sus versiones entre sí, mismas que robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde los inicios del proceso y por ende, concatenan con las pruebas periciales, mediante datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminarlos, estableciendo el tribunal a-quo de manera clara las razones por las cuales determinó que los hermanos Encarnación habían comprometido su responsabilidad penal, por lo que el tribunal a-quo no incurrió en el vicio alegado, en razón de que explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fueron juzgados los imputados e indicó los motivos exactos por los que entendió que en la especie se configuró el tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza, lo que constituye el asesinato, conforme la motivación y argumentos expuestos por el Tribunal a quo, mismos que

entiende la Corte son lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos; de ahí que esta alzada rechaza el referido aspecto”.

3.13. En el medio que se examina los recurrentes reclaman la falta de pronunciamiento sobre la versión exculpatoria presentada por Elly Joel Encarnación Díaz, así como la acreditación de que con su arma fue propinado el disparo a la víctima mortal; pero, contrario a sus afirmaciones, como resaltó la Corte *a qua*, los hechos probados por la acusación son estimatorios de un cuadro imputador sustentado en prueba que, a pesar de ser indiciaria, su multiplicidad y concatenación permitió arribar a la inequívoca conclusión de la participación de los recurrentes en los hechos juzgados. Aunque el imputado Elly Joel Encarnación Díaz sostiene que el tribunal de juicio no se refirió a su alegato de que no se encontraba en el lugar de los hechos, queda de manifiesto que en su argumento exculpatorio no propuso una coartada que colocara a los jueces en la obligación de contraponerla a la planteada por la acusación, cuando esta última ofertó una cantidad suficiente de prueba referencial que al ser valorada permitió a los juzgadores concluir con certeza que la muerte de la víctima fue producida por los recurrentes y por ello el tribunal de juicio se expresó en el sentido de que la defensa no pudo probar su teoría frente a la fortaleza de la acusación; sobre tal aspecto nada hay que reprochar a la sentencia condenatoria.

3.14. En el tercer medio esgrimen los recurrentes que los jueces de la Corte *a qua* han violado su derecho de defensa por desconocimiento del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues han variado la acusación respecto a los hechos probados, y dicha disposición establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; reclaman que es un absurdo establecer que la muerte fue ocasionada por una herida de arma de fuego, y que la misma fue ocasionada por los hermanos Encarnación Díaz, con la pistola marca CZD75... la cual portaba legalmente Elly Joel Encarnación Díaz; que en la sentencia condenatoria el tribunal de primer grado establece como hechos probados una serie de eventos que en modo alguno pudieron haberle sido establecidos por el ministerio público en el “mísero párrafo” de su acusación; entendiendo que la Corte hizo suyos esos hechos fijados (al no establecer cuáles da por probados), se comprueba que ambos tribunales vulneraron el derecho de defensa como garantía integrante del debido proceso, en virtud de que el imputado solo podía ser juzgado por

hechos debidamente imputados, no siendo admisible una variación esencial entre los hechos imputados y los que fundamentan la sentencia, en virtud de que el ministerio público nunca estableció que entre el occiso y los imputados existiese alguna diferencia y mucho menos que el arma homicida fuese la pistola marca CZD75, calibre 9mm, núm. L1699, la cual portaba legalmente el señor Elly, con lo cual el tribunal *a quo* incurrió en violación al referido artículo 336 del Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren doctrina judicial costarricense, para concluir que “al variar el cuadro fáctico, acusado, sobre el que versó el juicio de manera que imposibilitó la defensa, al serle comunicado un hecho y luego resolverse sobre otro, no existe correlación entre la acusación y la sentencia, lo que se traduce en un estado de indefensión de los imputados, pues dicho tribunal vulneró el derecho de defensa integrante del debido proceso de ley, recogido en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69”.

3.15. En el reclamo los recurrentes atribuyen una falencia al accionar de los jueces de apelación por ratificar actuaciones desplegadas por los del juicio. Sobre ello, la Sala debe reiterar que en lo concerniente a la presunta vulneración del derecho de defensa por incorrecta aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto a la identificación del arma de fuego del recurrente Elly Joel Encarnación como el arma homicida, se ha examinado la cuestión con anterioridad, determinando que tal atribución radicó en una notoria confusión o imprecisión del recurrente el endilgar a los juzgadores del fondo la autoría de expresiones que fueron transcritas de una de las piezas del proceso; por lo que al respecto nada más hay por juzgar.

3.16. En cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia, el citado artículo 336 dispone que “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado”; obviamente que dicha disposición normativa propende a asegurar una satisfactoria defensa en juicio, impidiendo que los hechos imputados constituyan una sorpresa para la persona acusada; es una garantía para la persona imputada tener conocimiento, con precisión, de los cargos que se le imputan, como lo asegura el principio contenido en el artículo 19 del citado Código Procesal Penal. En dicho orden, se debe tener presente que el proceso penal se agota por etapas y que la elevación a juicio o

el auto de su apertura resulta de la admisión de la acusación luego de celebrar una audiencia preliminar en donde se la debatió con respeto de las garantías y formalidades procesales acordadas a las partes; así las cosas, el reclamo de los ahora recurrentes no recae en la existencia de una nueva imputación en el juicio oral por el cual fueran sorpresivamente juzgados y condenados, sino en parte de las circunstancias en que los hechos imputados se suscitaron, aspectos sobre los cuales ejercieron ampliamente su derecho de defensa ante los tribunales de fondo, y aun de entenderse que las circunstancias referidas por los recurrentes no formaron parte de la imputación cierto es que, por igual, la actuación del tribunal se respalda en la parte *in fine* del artículo 322 del Código Procesal Penal, al no considerarse como una ampliación de la acusación, pues no denotan una modificación esencial o sustancial de esta, como plantean los recurrentes; de ahí que este medio deba ser desestimado.

3.17. En el cuarto medio de su recurso denuncian los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de fundamento alguno, puesto que el tribunal *a quo* desnaturalizó los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados en juicio al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia; incorrecta valoración de testimonios ofrecidos en general, sin dar motivación al respecto. Reclaman que la Corte *a qua* no justifica por qué consideró que las pruebas testimoniales que le presentaron carecían de valor jurídico, violentando de esta manera el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal y la Resolución 3869, sobre manejo de las pruebas. Que además valoró pruebas obtenidas ilegalmente, como el acta de levantamiento de cadáver y el acta de inspección, los cuales no fueron autenticados por el testigo idóneo, puesto que el acta incorporada no estaba firmada por la fiscal ni por el testigo, lo que por aplicación del árbol envenenado, y por ser el primer acto investigado encaminado a completar la acusación, de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que ha seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad, por lo cual procede declarar afectado de nulidad absoluta todo el proceso, extinguida la acción penal y ordenar el archivo definitivo del caso, sostienen.

3.18. En apretada síntesis, los recurrentes reclaman como incorrecta la valoración probatoria efectuada por el tribunal sentenciador; sostienen que las pruebas documentales y testimoniales fueron contradictorias,

inconsistentes e insuficientes, y que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada al confirmar lo resuelto en dicha instancia. Sobre lo invocado, en el fundamento jurídico núm. 3.12 de esta decisión se extractaron parte de los razonamientos desplegados por la Corte *a qua* para responder los motivos de apelación formulados respecto de la valoración probatoria actuada por el tribunal sentenciador. Del examen efectuado a la sentencia impugnada se comprueba que la Corte confirmó la sentencia condenatoria, juzgando que la misma es el producto de un ejercicio valorativo basado en la sana crítica racional, y que las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores se presentan suficientemente motivadas, por lo que su decisión está justificada tanto en hechos como en derecho.

3.19. Para una mejor comprensión del punto en discusión, es preciso resaltar que, en esencia, los hechos fijados en el tribunal de juicio⁶⁹ se contraen a los siguientes:

a) El señor José Andrés Valenzuela Rodríguez salió de su casa en horas de la tarde del día 28 de mayo de 2011, indicando que su destino sería al sector Alameda; siendo encontrado su cuerpo sin vida el 1 de junio del mismo año, flotando en las aguas del río Ozama, y certificada la causa de muerte por herida de contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región frontal izquierda y salida en región temporoparietal izquierda, tras la entrega voluntaria de los procesados y la manifestación del imputado Elly Encarnación Díaz quien llevó a los investigadores al lugar donde fue lanzado el cuerpo del occiso; b) Que los testigos a cargo, señores Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez Casanova, familiares del occiso a quienes les manifestó se encontraría con los nombrados Titi y Chinino (refiriéndose a los imputados), con quienes pretendía culminar un negocio de una deuda que estos tenían con él, y con quienes conversó varias veces vía telefónica además de sostener un encuentro en el parqueo de la plaza comercial Blue Mall –en donde el occiso se encontraba almorzando con sus familiares– acordando que aquellos le mostrarían una casa en Alameda para honrar la deuda que poseían con el hoy occiso; c) Que la autopsia efectuada el mismo día del hallazgo del cuerpo sin vida, 1ro. de junio de 2011, determinó que el deceso tuvo lugar de tres a cuatro días antes, correspondiéndose la fecha de muerte con la misma noche en que salió a Alameda a reunirse con los

69 Fundamento núm. 42.B, página 43 en adelante, sentencia condenatoria de primer grado.

imputados; d) Que las pruebas aportadas por el órgano acusador para obtener una sentencia condenatoria resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal de los imputados...; el ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían en con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del que no regresó, no siendo si no hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso cuando se encontró el vehículo de su propiedad, el cual fue quemado voluntariamente –donde intervinieron manos criminales- conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines; procediendo a entregarse voluntariamente los procesados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, a raíz de este hallazgo; no obstante previo a su entrega ya existían indicios fuertes y concordantes que les vinculaban con este hecho, tal y como ha quedado establecido –cabe mencionar las insistentes llamadas realizadas por estos al hoy occiso, con quien tenían unos problemas por una deuda, lo propio cuando sale a Alameda a reunirse con ellos, jamás regresa a su casa; e) Que las versiones de los testigos a cargo se corroboran entre sí, por lo que se valoran como elemento de prueba fundamental, en razón de que dichas declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, y concatenando las pruebas periciales levantadas; además, los testimonios por separado ofrecen datos certeros, creíbles y puntuales, suficientes para vincular a los encartados en cuanto a su participación, y destruir su presunción de inocencia... aunque no fueron testigos oculares, declararon sin dubitación que fueron los imputados los responsables de los hechos, indicando las circunstancias descritas, por lo que el tribunal cree y entiende razonables para sustentar la decisión los señalamientos que hacen los testigos.

3.20. El examen de la Corte *a qua*, en cuanto a la valoración de la prueba referencial o indirecta, se sustentó en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre las exigencias que deben satisfacer las pruebas indiciarias para desvirtuar la presunción de inocencia; y es que en efecto, esta corte de casación ha sostenido, reiteradamente⁷⁰, que según se desprende del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta

70 Entre otras: Sentencia del 1ro. de agosto de 2016, B.J. núm. 1269.

con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad, autorizando el mismo código a acreditar los hechos punibles y sus circunstancias bajo el halo de la libertad probatoria, salvo prohibición expresa, según lo establece en su artículo 170. De ello resulta que el legislador no ha vedado la posibilidad de que se valore la prueba aún sea de tipo indirecto o referencial. En su evaluación concluyó la alzada:

6. Que respecto al primer motivo, al examinar la sentencia impugnada, verifica, que el tribunal a quo indicó en el numeral 33 de la página 39 establece entre otras cosas lo siguiente: Que como hemos visto en el devenir del presente juicio de fondo, la gran mayoría de los testigos aportados son referenciales; que por el hecho de ser referenciales no se les resta méritos y el tribunal les otorga valor probatorio a las informaciones aportadas en el presente juicio de fondo, a los fines de sustentar la presente decisión; al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas sentencias ha establecido que los testigos referenciales tiene valor probatorio, supeditado a que sus declaraciones se corroboren con otros medios probatorios; haciendo referencia a la sentencia de fecha 16 de julio de 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que dispone: en una sentencia donde exponga de manera clara un razonamiento lógico, el fundamento en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable del tipo referencial. entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; Posición jurisprudencial que ha sido constante, mantenida y robustecida en la Sentencia de fecha 10/08/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De todo lo cual, esta Corte advierte, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado no solo tomó en consideración los testimonios de Awilda Isabel Tejada Rodríguez

y Víctor Gómez, sino que realizó un análisis deductivo de cada una de las pruebas que fueron presentadas, siendo su decisión certera y el resultado de la valoración conjunta de las mismas, en ese sentido, esta instancia de apelación rechaza el primer medio planteado por las partes apelantes Elly Joel Encamación y Martin Alexis Encamación Díaz.

3.21. De lo anterior se comprueba que la Corte *a qua* también examinó los modos de producción y administración de la prueba en el tribunal sentenciador, sobre tales conclusiones encuentran inconformidad los recurrentes, sin embargo no se plantea inobservancia alguna en la obtención de las mismas, su producción se efectuó en juicio oral y contradictorio en donde ejercieron ampliamente su derecho a rebatirlas, resultando su valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional según lo tuteló la Corte *a qua*, y esta Sala avista que el tribunal de juicio además reflexionó en torno a la confiabilidad de los testigos en sus deposiciones, a las que otorgó credibilidad pues no se estableció que en ellos existiesen intereses espurios: “Todos los testigos, aportan indicios directos pero sobre todo vinculantes contra de los encartados y el hecho el cual se les acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra de los imputados, para que los testigos que aquí han depuesto quieran involucrarlos de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad de los mismos, ha quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público es suficiente para destruir la presunción de inocencia que les enviste como garantía constitucional...”⁷¹

3.22. Al respecto, la Sala reitera el alcance revisionista que sobre estas declaraciones puede ejercer la casación, en el siguiente sentido: *sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse*

71 Fundamento núm. 36, sentencia condenatoria de primer grado.

la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que ocurrió en la especie, donde la alzada desde las mismas impresiones plasmada en la decisión de juicio, retuvo el señalamiento e individualización del imputado, realizado por dos de los testigos a cargo[...]⁷²; en esta tesitura, en el caso ocurrente, corroboró la alzada que la pluralidad de prueba de tipo referencial constitutiva de múltiples y fuertes indicios, debidamente concatenada y valorada en su conjunto, inequívocamente permitió el establecimiento cierto y despejado de dudas sobre la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos imputados, sobre lo que esta Sala de la Corte de Casación no halla censura alguna y por tanto desestima el medio examinado.

3.23. En el quinto medio de casación plantean los recurrentes que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y contratos aportados habría llegado a una solución diferente del caso. Que incurrió en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los señores Elly Encarnación Díaz y Martín Encarnación Díaz, toda vez que de los elementos de pruebas aportados como medio de defensa se puede colegir que los hechos no fueron cometidos por los imputados y que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de asesinato, puesto que no fue aportada la prueba material con la que supuestamente se cometió el hecho (pistola) ni se aportó el vehículo quemado ni el vehículo en el cual supuestamente fue trasladado el cadáver, no fueron probadas las supuestas llamadas entre el occiso y los imputados ni existe testigo presencial de los hechos, por lo que la misma viola el principio de legalidad de los delitos, también viola el principio de presunción de inocencia al no existir en el presente caso ningún documento que incrimine a los imputados en la comisión de los hechos que se le imputan. Que el tribunal no estableció los elementos constitutivos de la premeditación, cuál es la agravante que acoge, no establece cómo los configura en la imputación ni por delicadeza explicó por qué los condena por el 297 del código. Incurrió también en desnaturalización de los hechos.

72 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1169 del 8 de agosto de 2018, B. J. núm. 1293

3.24. Este planteamiento, que fundamenta el quinto medio de casación, fue atendido por la Corte *a qua* en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de su sentencia, los cuales han sido transcritos con anterioridad, por lo que resulta innecesario reproducirlos nuevamente; al respecto resolvió el segundo grado en el sentido de los hechos tenidos por ciertos fueron el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba, preponderantemente la testimonial, que resultó corroborativa entre sí, fortaleciendo los hallazgos de la investigación y encontrando conexión con la prueba pericial, para concluir razonablemente en la configuración del tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza; cuyos elementos constitutivos se establecen en el fundamento jurídico núm. 45, situado en la página 49 de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado.

3.25. Como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, la Corte de Casación debe respetar la intangibilidad de los hechos tenidos por fijados en los tribunales sentenciadores, salvo que se incurra en desnaturalización o indeterminación, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que por el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.”, por cuya aplicación se desprende que la suficiencia en la producción probatoria no descansa en la obtención de una u otra determinada prueba (tasada), sino en su legalidad (art. 26, 166, 167), su referencia con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad (171). Al respecto ha juzgado reiteradamente esta Sala que “en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional[...]; en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas

en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.”⁷³

3.26. En dicho orden, la Sala verifica que las conclusiones arribadas en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte *a qua*, se ajustan a las reglas de la sana crítica racional, como apuntó la alzada, pues las pruebas referenciales aportaron indicios suficientes y concordantes, basados esencialmente en la credibilidad de la prueba testimonial; el análisis y conclusión alcanzados se presentan objetivamente y con base en la lógica y las máximas de experiencia, no resulta improbable al entendimiento humano la secuencia histórica tenida por cierta en el tribunal de juicio, pues las mismas se plantean desde verosimilitud traídas por el conjunto de pruebas administradas. Respecto de la ausencia de determinados elementos de prueba a que aluden los recurrentes, sobre la prueba de balística no abunda destacar que si bien las mismas constituyen un auxilio a la labor judicial, su ausencia no menoscaba tal actividad ante la existencia de suficientes elementos probatorios para sustentar los hechos y tenerlos por probados, al amparo de los principios que rigen la actividad probatoria, como quedó asentado en el caso que nos ocupa; en otro tenor, aunque el arma de fuego no se localizó, el acervo probatorio aportó indicios claros, concordantes y unívocos que sustentan la condena, en tanto expusieron elementos temporales, espaciales, de motivación y de una tensa relación entre los recurrentes y el occiso; todo lo cual permite desestimar el medio en análisis.

3.27. En el sexto medio de casación reclaman los recurrentes que se violó el derecho de defensa y el debido proceso, pues en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal las partes pueden presentar nuevos elementos de prueba cuando sean utilizados para fundamentar los medios presentados. Que en el recurso de apelación de los imputados se comprueba que fue presentado como prueba el CD contentivo del audio o acta de audiencia digital, para fundamentar varios alegatos. Que se puede comprobar que dicho CD era vital para probar los ilícitos, sin embargo, el tribunal *a quo* no lo tomó en cuenta para dictar su sentencia no obstante haber sido presentado conforme a la norma, ni siquiera lo menciona en el cuerpo de la decisión, lo que comprueba que ni siquiera el tribunal se molestó en analizar la glosa procesal presentada

73 Sentencia núm. 585, del 12 de julio de 2019; entre otras, núms. 428 y 455 del 31 de mayo de 2019.

en apoyo del recurso, quedando evidenciado la ligereza e ilegalidad con la cual fue dictada la sentencia atacada. Que las partes tienen el derecho de presentar las pruebas para hacer valer sus pretensiones y el tribunal llamado a fallar debe de valorarlas, mas en el presente caso no fue hecho ni lo uno ni lo otro, faltando el tribunal al derecho de defensa de los imputados y el debido proceso. En apoyo de este medio presentan como oferta probatoria la sentencia impugnada, el CD contentivo del audio y el recurso de apelación presentado por los imputados.

3.28. Como aducen los recurrentes, en el tercer párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal se establece que: “Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia.”; sin embargo, el ejercicio de tal prerrogativa no se impone a la Corte de Apelación, cuando ella puede apreciar la procedencia de los vicios invocados a través del examen de las actuaciones y registros de la audiencia, como en el caso particular es lo que cuestionan los recurrentes. Esta Sala de la Corte de Casación se ha referido al respecto⁷⁴ y lo ha hecho en el sentido de que el artículo 421 del ya citado código dispone que “la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”, siendo juzgado que solo en caso de que la Corte de Apelación estime como insuficientes dichos registros procederá a la reproducción de la prueba oral que resulte necesaria para cumplir con el escrutinio que le compete, de ahí que sea una potestad cuya falta de ejercicio no vulnera la norma ni lesiona los derechos de las partes si efectivamente pueden ser atendidas sus quejas mediante el examen de las actuaciones, registros y hechos fijados por el tribunal de primer grado, como ocurrió en el caso de que se trata; por lo que se desestima el medio examinado.

3.29. En el séptimo medio de casación arguyen los recurrentes que el tribunal *a quo* ha establecido en su decisión que en las glosas procesales solo existe una querrela con constitución en actor civil interpuesta por

74 Sentencia núm. 808 del 31 de julio de 2019.

la señora Awilda Tejada Rodríguez, sin embargo, en vez de admitir una admite dos constituciones en actor civil en perjuicio de los recurrentes. Que si la Corte entiende que en la glosa solo existe una constitución en actor civil debió de haber acogido la petición de la parte recurrente en el sentido de que no puede haber doble condenación civil ya que solo hay una constitución en actor civil (tribunal *a quo*, página 18). Que es el propio tribunal que cita las normas procesales que establecen la admisibilidad y presentación de la actoría civil, de las cuales se interpreta que quien pretenda ser resarcido por daños y perjuicios en la comisión de un hecho penal debe de hacer su constitución en actor civil por ante la autoridad competente siempre y cuando no se haya dictado auto de apertura a juicio. En ese entendido es obvio que en una etapa recursiva tienen que existir en la glosa procesal los escritos de constitución en actor civil para acogerlas. Sin embargo, solo existe una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda Tejada, es decir, que solo puede existir una actoría civil en perjuicio de los imputados. Que por otro lado, el tribunal viola los principios sobre legalidad y seguridad jurídica toda vez que como se advirtió en el recurso de apelación y fue **omitido por el a quo**, en el auto de apertura a juicio se expone la existencia de la actoría civil que se hizo a través de una instancia de fecha 6 de septiembre del 2011 por los señores Awilda Isabel Tejada Rodríguez, José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez de manera conjunta, por los cuales una sola constitución en actor civil que fue admitida para los tres. Dicha constitución en actor civil es acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata. Al acoger la teoría de que hay doble constitución en actor civil una por parte de la señora Awilda y otra por parte de los señores José Francisco y Andrea, ha hecho una muy mala interpretación de los hechos y del derecho expuesto ante su plenario y ha violado de manera inminente los principios de seguridad jurídica y legalidad al admitir una constitución que no es parte del proceso tal como el propio tribunal estableció en la página 18 de su decisión. Al no haber analizado el tribunal a quo acogió una constitución en actor civil carente de fundamento jurídico, sin haberse demostrado la existencia de una falta atribuible al imputado ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma, aunado a los demás medios de este recurso hacen que la sentencia tenga que ser infirmada y obviamente enviada por ante otro órgano del mismo grado a los fines de que la contienda se reexamine

en hecho y derecho, y sobre esa nueva reevaluación el nuevo órgano, fallando en la dirección que entienda de lugar, ofrezca otros motivos y razones en su fallo por sobrevenir, obviamente diferente a lo impropriamente servido por el órgano *a quo*. El agravio deducido, sostienen los recurrentes, es que se ha violentado el debido proceso de ley y el tribunal *a quo* ha caído en manipulación y desnaturalización de los medios de pruebas. Oferta para este medio la sentencia impugnada y la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción.

3.30. Al examinar el motivo de apelación promovido en este sentido, el tribunal de segundo grado determinó lo siguiente: “24. Que al respecto, la Corte entiende improcedente lo establecido en este último, pues se verifica que el Tribunal A quo admitió por un lado el escrito de querrela con constitución en actor civil la presentada por los señores José Fco. Valenzuela y Andrea Rodríguez, así como también el escrito incoado por la señora Awilda Isabel Tejada, por cumplir con cada una de las formalidades de la norma, de conformidad con los artículos 50 del Código Procesal Penal, 118 del Código de Procedimiento Penal y 1382 del Código Civil Dominicano y las reglas para la incorporación en el proceso. Que además, se verifica dentro de las glosas procesales, que la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda I. Tejada Rodríguez se produjo en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), a través de su representante legal, Dr. Tomás Castro, con anterioridad al pronunciamiento del Auto de Apertura a Juicio, en contra de los imputados.”

3.31. Como primer aspecto a resaltar en el examen efectuado a la queja de los recurrentes, resulta el hecho de que ante el tribunal de juicio no cuestionaron la presentación de las actorías civiles constituidas contra ellos, sino que se limitaron a solicitar el rechazo de sus conclusiones. En ese orden, además de las comprobaciones efectuadas por la Corte *a qua*, no sobra precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 122 del Código Procesal Penal “una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”; así las cosas, como expresó la Corte *a qua* ambas actorías civiles fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y los recurrentes han tenido la oportunidad de rebatirlas en todas las instancias recorridas.

3.32. Para mejor comprensión del punto en debate, lo impugnado por los recurrentes se refiere a la división de los actores civiles, en tanto se trata de los padres, por un lado, y de la esposa del hoy occiso, por el otro, cuando desde el inicio ambas partes formularon sus pretensiones a través de una única instancia y representación legal; pero, en cuanto a esto, aunque en el transcurso de la contienda judicial se dividió la representación legal, cierto es que los referidos familiares que reclaman el resarcimiento del daño han sido debidamente identificados y acreditadas sus calidades en el auto de apertura a juicio, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, pues se ha preservado el principio de inmutabilidad del proceso, en tanto los titulares de la acción la ejercieron oportunamente y han mantenido sus pretensiones, independientemente de que concluyeran por causas separados; por consiguiente, el séptimo medio en examen debe ser desestimado, pues no acredita causal de nulidad en la sentencia impugnada.

3.33. En el octavo medio de casación arguyen los recurrentes que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al condenar a los imputados a la pena de 30 años de reclusión mayor sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica excesivamente la pena impuesta no obstante en su motivación no referir cuáles eran las agravantes que acogía en su contra y la participación respectiva de cada uno de los imputados, lo que evidencia que existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia fundamenta erradamente los criterios para la determinación de la pena, ya que el referido artículo 339 establece que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración estos elementos los cuales ni someramente fueron valorados por el *a quo*; no especifica cuál fue a su entender la participación de los recurrentes en el ilícito imputado, lo que hace que la misma tenga que ser infirmada. La violación que por este medio enarbolamos se encuentra en lo consignado en el tribunal de primer grado en los acápites 48-55 de las páginas 50 a 53 al establecer que para determinar la pena ha tomado en cuenta la participación de cada uno en los hechos y los elementos de prueba, cuando en ninguna parte establece el grado de participación de estos y no existe ninguna prueba objetiva que pueda destruir el estado de presunción de inocencia de que estos están investidos, ni se valora las características personales y culturales de los imputados, contexto cultural

y social donde supuestamente se cometió la infracción. El *a qua*, con una grave insuficiencia probatoria, ha procedido a condenar al imputado recurrente bajo el pseudo pretexto de que la fiscalía probó su acusación. Que para condenar tan despiadadamente al imputado el *a quo* no observó las exigencias del artículo 339, no apreció que se trataba de una persona que nunca había sido sometido a la justicia, que no tuvo participación alguna en los hechos retenidos por el tribunal, no se detuvo a valorar el *a quo* el devastador efecto de una condena y obró con soberbia desmedida, reclaman los ahora recurrentes en casación.

3.34. Del examen efectuado a la sentencia impugnada en este extremo, la Sala ha podido apreciar que este vicio se plantea contra la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, y no fue propuesto ante la Corte de Apelación a fin de que la misma pudiera referirse al mismo; por lo que nada hay que reprochar a la actuación de la alzada en este sentido, ni obliga a esta corte de casación a su examen por dirigirse contra una sentencia que no es la recurrida. No obstante, en cuanto al alcance oficioso que se deriva del artículo 400 del Código Procesal Penal, la Sala verifica que la sanción privativa de libertad, impuesta en este caso a ambos recurrentes, se conforma con el principio de legalidad, y, siendo una cuestión de hecho, su fijación recae en el libre ejercicio jurisdiccional de los juzgadores siempre que se inscriban en los límites fijados por la ley, como ocurrió en la especie.

3.35. En el noveno y último medio de casación denuncian los recurrentes que la sentencia recurrida viola los principios de inmediación y concentración, garantistas del procedimiento establecido en nuestro Código Procesal Penal, la Constitución de la República, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad” citado por la resolución 1920/2003, al ser dictada fuera del plazo razonable y no acatar las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, con lo que entra en contradicción con la sentencia 199 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que transgrede y vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no da una respuesta concisa y con fundamento sobre los motivos que llevaron a los jueces a no dar una sentencia inmediata y sin interrupción como lo exigen los artículos 145, 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal, lo cual viola las normas relativas a la inmediación, concentración y publicidad del juicio, lo que la afecta de nulidad. Sostienen que

la Corte transgredió de manera abierta el artículo 335 del citado código, pues celebró varias audiencias, y no plasmó la causa que le permitiese fijar lectura por encima del plazo previsto, y aún más del previsto en el artículo 421, de 20 días, superando ambos plazos en total. Que todo ello constituye flagrante violación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, pues no hay explicación razonable que apoye y sustente que un juez pueda diferir la decisión del asunto a tiempo posterior o ampararse en una extensión de los plazos establecidos. Que en la sentencia no se consigna que el tribunal se haya constituido nuevamente en audiencia pública para cumplir con la formalidad de dar lectura a la sentencia, en audiencia oral y pública (íntegramente) y que en tales circunstancias procede declarar nula de pleno derecho la sentencia ahora recurrida, por aplicación de los artículos 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, 87 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 335 del Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren una sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que en el año 2008 declaró con lugar el recurso de apelación del imputado Sandro Romero Mateo, por violación al citado artículo 335 del Código Procesal Penal.

3.36. En cuanto al reclamo que ocupa nuestra atención, conviene precisar, en primer orden, que la aludida sentencia de la Corte de Apelación de San Juan no ha sido ofertada en el recurso, por lo que no ha lugar a ponderar su contenido y alcance como fundamento del reclamo. En segundo lugar, en la sentencia núm. 199 dictada el 30 de noviembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada por haberse emitido sin previamente citar a las partes, en vista de que se rindió en fecha posterior a la establecida en la audiencia oral, que no es lo que aquí se plantea. Para lo que ahora atañe, en el caso ocurrente, en el penúltimo párrafo situado en la página 2 de la sentencia atacada, la Corte *a qua* describe lo siguiente: *Respecto de esta apelación se conoció en varias audiencias, siendo en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que las partes concluyeron, así como figura en otro apartado de la presente decisión, fijándose la lectura íntegra de la misma para el día diecinueve (19) abril del año dos mil dieciocho (2018), a las doce horas del mediodía (12:00 m.), es decir, dentro del plazo de los veinte (20) días establecidos en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal y para la cual quedaron convocadas las partes, fecha en que fue diferida por motivos atendibles, para el día cuatro (04) de mayo*

del año dos mil dieciocho (2018) y leída en audiencia pública”; como se aprecia, la Corte *a qua* expresa haber leído la sentencia en audiencia pública, y estando dotada de certeza y legalidad, lo así consignado se ha de considerar como verdadero salvo prueba en contrario, la cual no ha sido promovida; además de que en el legajo de piezas también consta el acta de lectura íntegra efectuada el 4 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.

3.37. Aunado a lo antes expresado, en considerable cantidad de decisiones la Suprema Corte de Justicia ha evaluado y valorado la dificultad que presentan los tribunales para emitir (siempre y en todos los casos) la sentencia íntegra en el plazo establecido en el Código Procesal Penal, y que no existe violación al derecho de defensa en tanto el recurrente pueda tener en sus manos la decisión y ejercer el recurso correspondiente, como en efecto ocurrió con la interposición del recurso de casación que ahora se examina; esto sin dejar de lado el compromiso de la judicatura en cumplir y reducir el tiempo de respuesta de los asuntos que les son sometidos, lo que se procura en la mayor medida.

3.38. Más recientemente esta Sala ha juzgado⁷⁵ que el exceso de plazo para emitir la sentencia íntegra no provoca un agravio para el recurrente, pues al serle notificada puede ejercer oportunamente su derecho a recurrir. En ese orden, de las estipulaciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se deriva que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; empero, estas disposiciones no se prescriben a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, y no una condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando pues que la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación. La misma lógica interpretativa se sigue para las actuaciones ante la Corte de Apelación, en lo que le es semejante, pues en virtud del artículo 421 del Código Procesal Penal esta “[...]Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la

75 Entre otras, sentencia núm. 427, del 31 de mayo de 2019.

complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.”, en el caso ocurrente no hubo producción de prueba ante el segundo grado, por lo que la inmediación y concentración del juicio en esa etapa (que es a la sentencia apelada) surten un efecto moderado a dicho procedimiento.

3.39. Por todo cuanto antecede queda revelado que los recursos de casación de que se tratan no han logrado acreditar algún vicio que haga anulable la sentencia impugnada, pues la misma se presenta plausiblemente motivada de conformidad con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En tal sentido, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no hallarse alguna razón que requiera su exención.

4.2. Por igual, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su

provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Epifanio Valenzuela Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND).
Abogados:	Licdos. Luis Hernán Matos, Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), con RNC núm. 1-01-00372-3, con domicilio en la Autopista 30 de Mayo, kilómetro 6 ½, esquina calle San Juan Bautista, Edificios de Oficinas Administrativas, Distrito Nacional, entidad comercial, debidamente representada por Ana María Martínez Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054166-4, domiciliada y residente en la Autopista 30 de Mayo, kilómetro 6 ½, esquina calle San Juan Bautista, Edificios de Oficinas Administrativas, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la Resolución penal

núm. 502-01-2019-SRES-00387, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Hernán Matos, por sí y por los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) y Ana María Martínez Jiménez.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Cervecería Nacional Dominicana S.A., a través de sus representantes legales los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 7 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00155, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00418, de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso de que se trata para el día 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que las partes sean convocadas para una próxima audiencia, la que fue celebrada el 24 de febrero de 2021, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de mayo de 2019, la Cervecería Nacional Dominicana S. A., representada por la Lcda. Ana María Martínez Jiménez, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de César Polanco Belette, por violación al literal A, del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, que tipifica la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

b) Que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al examinar la admisibilidad de la querrela, emitió la Resolución núm. 042-2019-SRES-00060, de fecha 15 de mayo de 2019, la que textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la presente acción penal privada, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la parte acusadora, razón social Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la señora Ana María Martínez Jiménez, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en contra del señor César*

*Polanco Belette, por violación del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, en relación a los cheques núms. 0020, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Ademi, por la suma de doscientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa pesos con 01/100 (RD\$248,990.01); 0022, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Ademi, por la suma de ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 28/100 (RD\$137,633.28); y, 0025, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Ademi, por la suma de ciento setenta mil novecientos ochenta y tres pesos con 24/100 (RD\$160,983.24); dicha inadmisión, al tenor de los artículos 69, 110 y 149 de la Constitución, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil y 19, 50 al 54, 119, 268, 294 y 297 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución de acción penal privada le sea notificada a las partes envueltas en el proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión la parte querellante Cervecería Nacional Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00387 el 2 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a través de los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes actúan en nombre y representación de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., acusador privado constituido en accionante civil; en contra la Resolución núm. 042-2019-SRES-00060, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta tercera sala, realizar las notificaciones de las partes: a) César Polanco Belette, imputado; b) Cervecería Nacional Dominicana, S. A., acusador privado constituido en

accionante civil; y c) Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes actúan en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil.

2. La parte querellante-recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la Lcda. Ana María Martínez Jiménez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada al establecer que la sentencia de primer grado no era recurrible en apelación, decisión contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia y de la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

3. En el desarrollo del único motivo de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, la corte a qua incurre en una sentencia manifiestamente infundada, ya que mediante una errónea aplicación de la normativa procesal y una desnaturalización de los hechos, establece que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado no podía ser recurrida en apelación sino del recurso de oposición, ya que no se juzgó el fondo de la acusación sino que declaró inadmisibles la misma o la reintroducción de la acusación con constitución en actor civil [...] En el presente caso, se contrae a que el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera errónea, arbitraria e infundada, declaró la inadmisibilidad de la acusación penal presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., alegando que la misma violentaba el derecho de defensa del acusado César Polanco Belette, al no cumplir con el principio de formulación precisa de cargos, bajo el irrito y absurdo alegato de una supuesta imprecisión en el domicilio del imputado aportado por el acusador privado [...] que, la motivación antes transcrita evidencia que no estamos ante una decisión que resuelve un mero trámite o incidente, conforme criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha estatuido de que el ejercicio de la oposición no era la vía recursiva a elegir. 13.- A que, de conformidad al criterio jurisprudencial antes transcrito, se evidencia que la vía de impugnación a la decisión del juez de primer grado, era el recurso de apelación, ya que dicho juzgador de manera infundada decretó la inadmisibilidad de la acusación,

en base a una inexistente vulneración al principio de formulación precisa de cargos, alegando una imprecisión en el domicilio del imputado César Polanco Belette, situación que si fuere un mero trámite o incidente, se le habría requerido u ordenado al acusador privado, mediante sentencia incidental que facilitare dicho domicilio o practicare una medida de instrucción al respecto. Vale señalar, que la improcedencia del recurso de apelación, no solo por ser una vía inadmisiblesino infundada en cuanto al fondo del proceso, ya que el juez de primer grado no leyó la prueba legal y válida exigida para el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, la cual consiste en una serie de diligencias procesales no solo para evidenciar la ausencia o carencia de fondos sino para intimar al imputado a la reposición de los mismos, las cuales fueron depositadas conjuntamente con la acusación, entre estas, el Acto núm. 258/2019 de fecha 8 de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial David del Rosario G., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido de la denuncia del protesto e intimación de provisión de fondos notificada a César Polanco Belette, documento este que le fue notificado en su domicilio al imputado. En consecuencia, mediante una vía de retractación, como lo es el recurso de oposición, no variaría el error garrafal del juez de primera instancia, consistente en una supuesta imprecisión del domicilio del imputado, ofertado en la acusación, máxime que es un razonar absurdo de dicho juzgador, ya que en materia penal no existe el juicio en contumacia o defecto, como se estilaba en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, de ahí que el fondo del proceso nunca se conocería con dicho imputado ausente, solo si fuere debidamente citado a domicilio desconocido, conforme la legislación dominicana, podría un tribunal de justicia decretar la rebeldía. Honorable Suprema Corte, la otra solución dada por la corte a qua, es peor, ya que habla de la reintroducción de la acusación penal privada, cuando estamos en materia de cheques sin fondos, cuando hay unos plazos para la presentación del cheque, la elaboración de un protesto antes que expire el plazo para presentación del cheque y un plazo contra el librador del cheque y otros, obligados, procedimiento este que debe ser respetado por toda víctima de un cheque sin la debida provisión de fondos, cuyo incumplimiento, en especial, de sus plazos, podrían afectar la interposición de una nueva acción, que no solo podría estar caduca sino que podría la contraparte alegar el principio de

non bis in ídem, previsto en el numeral 5° de nuestra Carta Magna y en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que establece que nadie puede ser perseguido por un mismo hecho, de ahí la pertinencia de recurrir ante un tribunal superior, con motivo del error garrafal cometido por el juez de primer grado se puede observar.

4. Como se puede observar, la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra una decisión que a su vez, declaró la inadmisibilidad de la querrela que había sido interpuesta por la actual recurrente Cervecería Nacional Dominicana, contra el querrellado César Polanco Belette, por la supuesta violación de la Ley 2859 sobre Cheques, bajo el fundamento de que la referida decisión no es susceptible de recurso de apelación.

5. Efectivamente, la normativa procesal penal organiza las vías recursivas en ella previstas, bajo la lógica del principio de taxatividad, de manera pues que, únicamente son susceptibles de impugnación las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurrible; de igual manera, establece la norma que, las resoluciones solo pueden atacarse por medio de los recursos legalmente previstos, y no otro. Esas restricciones se destilan precisamente del contenido del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual expresa que: [...] *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código* [...].

6. En esa tesitura y conforme a lo expresado en el texto precitado, es de toda evidencia que el Código Procesal Penal no prevé recurso de apelación contra la decisión que declara la inadmisibilidad de una acusación privada; por consiguiente, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que informan las vías recursivas previstas en la norma procesal penal; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la Resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00387, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ventura López.
Abogados:	Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Jhon Rommel Polanco Ventura.
Recurrido:	Octavio Mercedes.
Abogada:	Licda. Kenia Rosa Peralta Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ventura López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057169-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 128, Parque del Este, cerca de la Estatua de Duarte, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSN-00323, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, por sí y por el Lcdo. Jhon Rommel Polanco Ventura, en representación de Miguel Ventura López, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Kenia Rosa Peralta Torres, en representación de Octavio Mercedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ventura López, a través de sus representantes legales Lcdos. Amín Teohéct Núñez y John Rommel Polanco Ventura, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00099, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 15 de abril de 2020, fecha en la que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUR-00202, de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2020, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2018, el querellante Octavio Mercedes, a través de su abogada apoderada Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra del señor Miguel Ventura, por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó la audiencia de conciliación para el día 17 de mayo de 2018, fecha en la que fue suspendida la audiencia ante la ausencia del imputado, conociéndose la audiencia de fondo el 25 de octubre de 2018, fecha ésta en la que dicha Sala emitió la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00333, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la Absolución del imputado Miguel Ventura López, de generales descritas, acusado de violar las disposiciones del Artículo 66 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Octavio Mercedes; por insuficiencia de pruebas; declara las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Octavio Mercedes; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo acoge la querrela con constitución en actor civil, en consecuencia condena a Miguel Ventura López a pagar la suma de dos*

millones cuatrocientos quince mil pesos dominicanos (RD\$2,415,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicio; compensa las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de noviembre del año 2018, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. citación para las partes presente.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Miguel Ventura interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ventura López, debidamente representado por los Lcdos. Jhon Rommel Polanco Ventura y Amín Teohect Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00333, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Miguel Ventura López, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Miguel Ventura López propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación:

Primer Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; violación a los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por contravenir el derecho al debido proceso, por no obtener de los juzgadores respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por el recurrente en el proceso, en cuanto a la solicitud de declaratoria, mediante control difuso, sobre la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, por

violación al artículo 69 numerales 3 y 7; 74 numeral 3; artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 14.1 y 3 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Artículo II. I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y Violación al precedente de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sobre no condena civil si se ha producido el descargo penal y del tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las sentencias; **Segundo Medio:** falta de motivación de la sentencia por parte de la corte de apelación por falta de tutela de los derechos del procesado de manera efectiva, violación al debido proceso por violación al derecho de defensa, como consecuencia de ser una sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades. violación al artículo 69 de la constitución. inobservancia a los artículos 24,26, 166, 172 y 333 del código procesal penal; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con fallo de precedente jurisprudencial sentado por las salas reunidas de la suprema corte de justicia sobre la no condena civil si ha mediado descargo penal en base a los mismos hechos. violación al artículo b3 de la constitución.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que mediante el escrito recursivo de apelación, se estableció de manera formal, el control difuso contra las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal [...]; y le fue solicitado al a-quo decretar la equibilidad del tercero párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, por ser violatorio al artículo 69 numerales 3 y 7; 74 numeral 3 de la Constitución; artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Artículo II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [...] Que el a-quo al responder esta solicitud violenta el debido proceso, al no establecer una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por la parte recurrente [...], no cumpliendo con la motivación de lo pedido. [...] Que la motivación hecha por la corte a-qua no fue razonada ni objetiva, contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 76-02, al no establecer, motivar ni justificar porque dicho párrafo del indicado artículo no es constitucional,

pero tampoco razona, ni justifica porque dicha norma no constituye una infracción de carácter constitucional, la cual viene como consecuencia de una falta de exposición de motivos, insuficiencia de razonamiento y falta de consideraciones concretas al caso específico objeto de ponderación [...]. Que el a-quo por falta de análisis y fundamentación de la sentencia hoy recurrida, no determinó que las disposiciones del tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, es contrario al principio de razonabilidad de la ley y la presunción de inocencia, pues, como ley, como ordenamiento jurídico, tiene que ser razonable en su objetivo, en los medios, y en los fines [...]. Que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la condena en daños y perjuicios, no obstante el descargo de lo penal, es extraña al debido proceso de ley: en consecuencia, la demanda civil de que se trata resulta impropia a la acción penal y el tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, resulta ser irracional, toda vez, que en virtud del juez natural, una vez se pronuncia el descargo, le corresponde a la jurisdicción civil dilucidare la parte indemnizatoria como consecuencia de un supuesto de danos y perjuicios, máxime en el presente caso, donde lo que se ha reclamado, en principio, es unos pagos de unos cheques (de los cuales ha sido descargado el hoy recurrente), lo cual es una acción de tipo puramente pecuniaria, de naturaleza privada que puede perfectamente ser llevada por ante la jurisdicción civil ordinaria, en razón de que dicho cobro constituye un procedimiento especial prevista por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados. Que la Corte de Apelación no analizó, y se evidencia su falta de fundamentación, ya que, no razonó que el tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, contraviene el principio de presunción de inocencia. dispuestas en el numeral 3 del artículo B9 de la Constitución, ya que, la inocencia es una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, la que supone que toda persona debe ser considerada como tal basta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”: en el caso que nos trata, el a-qua condene al hoy recurrente en lo civil, sin antes analizar que al mantenerse el estado de inocencia, no es razonable la norma en permitirle la condena económica a una persona que no ha sido encontrado culpable del hecho penal, pues, el legislador no estableció el por qué debía retenerse una falta civil en base a hechos en que no se sustentan un ilícita penal; [...]Que, al ser descargado penalmente

Miguel Ventura López, no debía, ni podía el tribunal de primer grado, ni el a-qua condenarlo civilmente, pues, para que exista responsabilidad civil de un hecho imputada como penal, previamente debió sobrevenir decisión jurisdiccional de culpabilidad; es por ello que se ha vulnerado el principio de inocencia estado del cual se mantiene como consecuencia de la no comisión del ilícito penal por el cual fue juzgado y absuelto. toda vez, que para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditado a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito. Que al no poder ser condenado penalmente el hoy recurrente, el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación, no podían ni debían retener falta civil alguna [...].Que del referido proceso se advierte que el a-qua al retener una falta de tipo civil y condenar económicamente a Miguel Ventura López habiendo sido descargado de lo penal, basado en los mismos hechos de la acusación, dicho tribunal incurrió en violación al debido proceso de ley, violentándose con ello, por demás, el derecho de defensa del hoy recurrente, al condenarlo en daños y perjuicios en violación al principio de inocencia; y dado el carácter accesorio de lo penal en lo civil la misma constituye una situación reprochable, por lo que, la constitución en actor civil de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del acusador penal de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios; que en tales condiciones no procede la condena en daños y perjuicios, pues, al no existir culpabilidad, podría la parte adversa encauzar la referida acción por otra vía diferente a la acción penal privada. [...]. Que el a-qua al retener una falta civil como consecuencia de una deuda de tipo comercial, por la compra de mariscos y pescados, motivaciones dadas por la interpretación que el juzgador le dio al tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, dicha interpretación es contraria al debido proceso de ley [...].

4. Como se puede observar el recurrente de forma concreta, en el primer motivo de su instancia recursiva, invoca que la Corte *a qua* no motivó racionalmente la solicitud del control difuso de las disposiciones del artículo 53 de la norma procesal penal ante ella solicitada, y que con esto violentó el debido proceso; en el mismo sentido alude el recurrente que las disposiciones contenidas en el artículo 53 del Código Procesal Penal es contrario al principio de razonabilidad de la ley; que la condena en daños y perjuicios no obstante el descargo de lo penal es extraña al debido proceso de ley. Que al imputado ser descargado penalmente no podía el tribunal condenarlo civilmente [...].

5. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua*, en respuesta al vicio denunciado por el imputado Miguel Ventura López en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Otro punto invocado por el recurrente, al cual esta Alzada debe dar contestación consiste en que el mismo reclama que el Tribunal de Primer Grado al pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado, le correspondía a la jurisdicción civil dilucidar la parte indemnizatoria como consecuencia de los supuestos daños y perjuicios, aduciendo que este caso trata de una acción de tipo puramente pecuniaria de naturaleza privada que puede perfectamente ser llevada ante la jurisdicción civil ordinaria, sin embargo la Corte estima que de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida cuando proceda, criterio que ha asumido tanto por la Suprema Corte de Justicia y a su vez por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la cual asegura que los efectos de una absolución penal no son absolutos en el fallo de responsabilidad civil, sino relativos, sustentando en que mientras el fallo penal tiene un fin de naturaleza pública, es decir, en defensa de los intereses de la sociedad en general, los fallos civiles tienen una finalidad privada, encaminada a satisfacer los requerimientos patrimoniales de las personas afectadas por una acción; por tanto, los razonamientos aplicados por el Tribunal A quo en este sentido fueron correctos y atinados, ya que a todas luces quedó comprobado que si bien es cierto que el imputado no tuvo intención delictuosa de hacer entrega al querellante de cheques desprovistos de fondos, pues la víctima tenía conocimiento de ello y por tal motivo acordaron que se irían cobrando poco a poco, también es cierto que el mismo asumió en el juicio oral la deuda contraída con el querellante sustentada por los medios de pruebas aportados por el querellante, actor civil, siendo esta una actuación por la cual el imputado debe responder, procediendo esta Corte a confirmar la sanción económica impuesta por el Tribunal a quo. [...]Que en ese mismo tenor, en cuanto al pedimento de que se declare inconstitucional el referido artículo 53 del Código Procesal Penal, que establece: Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los

tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, esta Alzada rechaza por improcedente y carente de toda base legal, en razón de que la referida norma no deviene en inconstitucional ni constituye una infracción de carácter constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales modificada por la ley 154-11 que dispone: se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

6. El razonamiento expuesto por la corte *a qua* para rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente contra las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal es congruente con la Constitución, en tanto que dicho texto, en el párrafo atacado, no vulnera la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, pues en nada atenta contra el estado de presunción de inocencia ni con el principio de razonabilidad, pues el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como se expresa en el texto en comento, en el cual se dispone que: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal[...]la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

7. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

8. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

9. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que aduce lo siguiente:

Que la Corte de Apelación[...] hace una transcripción de las motivaciones dadas por el juez de primer grado, con relación a las consideraciones, sólo, única y exclusivamente, en resumen, sobre la relación comercial existente entre las partes, descripción de las pruebas, sobre la buena fe de la emisión de los cheques, sobre la no demostración de los elementos constitutivos del delito de la emisión de cheques sin la debida provisión. [...].Que la Corte a-qua hace una errónea interpretación del medio recursivo y no contesta el medio recursivo en lo atinente a la violación de los artículos 29, 40 Y 41 de la Ley 2859 de los cheques y segunda par ser violatorias a la ley 140-15 con relación a los Arts. 20,28.1 art. 39 párrafo I. Que los jueces de Corte, por no hacer una análisis del medio invocado en base a los argumentos, conclusiones, análisis de la sentencia atacada, lo cual fue establecido en el recruza, además, teniendo como cimiento las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, en la atinente a la revisión de las cuestiones constitucionales, tampoco valoraron, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y todas las pruebas, en cuanto al rechazo de los elementos probatorios, por obligación tenía que rechazar la constitución en actor civil y como consecuencia, estaba en el deber de no establecer monto Indemnizatorio. Que, a su vez, el a-que no verificó, que las motivaciones dadas por primer grado, no analiza que

en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Dr. José Francisco Matos y Matos, notario de los del número del Distrito Nacional, quien tiene domicilio en la calle Antonia María Pineda. #4D, segundo piso. Los Mina Viejo, casi Eso. 12 de octubre, municipio Santo Domingo Este. Pcia. Santo Domingo, quien dijo tener domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes, #808, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, mediante el Acto #3 de su ministerio, presuntamente procedió a protestar los cheques ut supra descritos, sin advertir los jueces de Corte que el notario había violentado la ley 140-15, en violación al debido proceso y a la indicada ley del Notario, dicho oficial público redactó dicho acto, pues, el artículo 19 de la Ley #14D/15. sobre Notariado establece: “Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado v todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate”, pues como se podrá leer en dichas pruebas, se establecieron dos domicilios y se hizo el acto de comprobación fuera de la jurisdicción donde tiene su despacho como oficial pública, lo cual fue establecido dentro del medio recursivo y no fue contestado por el a-qua. Que al ser los cheques en cuestión de fechas 10/09/2017; 03/10/2017 y 11/11/2017, y el indicado notario presuntamente realizó el protesto el día 25/01/2018. el plazo en que debe ser presentado para su pago los cheques, es decir, dentro de un plazo de dos (2) meses. ha prescrito, por lo que la acción civil debió ser declarada inadmisibles por prescripción, que es “la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida lo cual es parte integrante del debido proceso de ley”. Que, dadas todas esas circunstancias, se puede determinar que, en primer lugar, ni el juez de primera instancia, ni mucho menos la Corte de Apelación, hicieron un análisis de dichas pruebas de manera íntegra y que como consecuencia no sometieron las mismas al tamiz de la lógica crítica racional, pues, dichos elementos no reúnen los requisitos para ser admitida como pruebas en el proceso de que se trata, porque las mismas violentan el principio de inmaculación de la prueba. por lo que, debieron ser descartadas del

proceso, pues, “determinar de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios. Dichos jueces tienen la competencia para determinar si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputada, y ante tal situación, ordenar su exclusión del proceso”. [...] Que al juez de Primer Grado no motivar ni analizar, ni mucho menor la Corte de Apelación, que la indicada presentación de los cheques es una situación que viole el debido proceso, no verifico que la norma preexistente, que es el artículo 23 de la Ley #2853, de Cheques, establece claramente el plazo que tiene el tenedor del cheque para su presentación y protesto, que de no hacerse en el plazo de los dos (2) meses, dicha prueba deviene en ilegal, contraria a la previsión del artículo G3 numerales 7 y 8 de la Constitución, que establece claramente que “y 8) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:”) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...”: 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”: en el mismo sentido lo dispone el numeral ID de dicho artículo constitucional el cual manda que: “ID) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”: parte no analizada por el A-qua, no obstante a que el artículo 400 de la Ley 76-02 lo faculta, violenta el principio del deber de todo juez de analizar las situaciones de índole constitucional. Que al momento en que el a-qua, no motiva, ni hacer un análisis en base a la sana crítica racional en cuanto a la valoración de las pruebas obtenidas de manera lícita, en contravención al debido proceso, violentó el artículo 69 de la Constitución: así como los artículos 24, 26, 165, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 19) Que como se puede analizar en la indicada sentencia, el a-qua, por hacer suyas las motivaciones de primer grado, tampoco se pronuncia en cuanto a la “inadmisibilidad de la acusación y la constitución en actor civil toda vez que los cheques fueran protestados fuera de plazo con relación”. lo que se traduce en una violación al debido proceso por transgresión al derecho de defensa.) Que, si hacemos un análisis concienzudo de la sentencia, el tribunal a-qua no se pronuncia con relación a dichos medios, no motiva los mismos, no establece por qué circunstancia los acoge o los rechaza, lo que se convierte en una falta mayor de motivación, de violación al

derecho de defensa, pues, no basta con mencionar tal medio, el juzgador está en la obligación de establecer de manera clara, precisa, concordante, lógica, en base a la sana crítica racional por qué acoge o no el medio de inadmisión. Si analizamos la parte que tiene que ver con dichos medios pedidos in voce, el a-quo no establece absolutamente nada, esto porque no analiza las pruebas, ya que, si lo hubiera hecho hubiese determinado las circunstancias de transgresión a la norma por parte del acusador.

10. Conforme se advierte, el recurrente de manera sucinta ataca en este segundo medio los siguientes aspectos: a) Que la Corte no motivó lo atinente a la violación de las disposiciones de los artículos 29, 40 y 41 de la Ley 2859 sobre Cheques, así como la violación a la Ley 140-15 con relación a los Arts. 20, 28.1 art. 39 párrafo I. Que tampoco observó lo dispuesto en el artículo 400 sobre revisar los aspectos constitucionales, [...] que debía rechazar la acción civil y como consecuencia no debía condenar al pago de un monto indemnizatorio [...] Que el tribunal debió observar que el notario protestó los cheques violentando el debido proceso, específicamente el artículo 19 de la Ley 140-15, sobre el domicilio [...]; Que el acto de protesto de cheques fue realizado fuera del plazo de los dos meses, por tanto la acción había prescrito [...].

11. Contrario a lo alegado por el recurrente, es fácilmente comprobable que la Corte *a qua*, en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, responde de manera conjunta a dichos planteamientos indicando que:

[...] este Tribunal de Segundo Grado no advierte ninguna violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, ni falta de estatuir en lo referente a las conclusiones formales del procesado en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades invocadas por el recurrente, por el contrario, se advierte de la lectura de la decisión hoy recurrida en apelación que el a-quo explicó de forma detallada y sobre la base de razonamientos lógicos, que no procedía retener falta penal en perjuicio del imputado, toda vez que la víctima tenía conocimiento de que los referidos cheques estaban desprovistos de fondos, tal cual aseveró esta Alzada, al observar las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo Octavio Mercedes, quien en su declaración afirmó haber tenido una relación de negocios con el imputado e incluso de amistad y que le había manifestado que quería que le pagara su dinero pero que después no volvió a tener contacto con el imputado recurrente; a seguidas dijo que él mismo (la víctima) le sugirió al

imputado que le hiciera dos cheques y que el imputado le había dicho que los fuera cambiando por parte los cheques y que le iba depositar poco a poco el dinero que le debía, porque tenía la cuenta embargada, de lo que contrae esta Corte, tal cual motivó el tribunal de primer grado, la víctima y testigo Octavio Mercedes tenía pleno conocimiento de la existencia de los cheques y de la posibilidad de la no existencia de fondos, razones por las cuales entendemos razonables y correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal de Primer Grado, por enmarcarse dentro de las directrices que ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto al rechazo de los cargos penales que prevé la ley No. 2859 sobre Cheques, por no quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, razones por las cuales se rechazan los vicios invocados en un primer medio por el recurrente, el imputado Miguel Ventura López, por no haber quedado configurados.

12. Lo anterior pone de relieve que la Corte *a qua* estableció textualmente que *no advierte ninguna violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, ni falta de estatuir en lo referente a las conclusiones formales del procesado en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades invocadas por el recurrente, al haber descargado penalmente al imputado*; de modo que esos argumentos que acaban de ser expuestos nos conducen a desestimar de forma conjunta las solicitudes de inadmisibilidad, una vez haber observado que los juzgadores actuaron apegados a las disposiciones contenidas en el artículo 172 de la norma procesal penal, por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción; criterio que compartimos en toda su extensión, ya que el imputado intenta ante este tribunal de alzada solicitar la inadmisibilidad de la acción basándose en aspectos cuya etapa quedó precluida, en la que incluso se ha declarado la absolución del mismo en la acción; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. Como tercer motivo, arguye el recurrente, lo siguiente:

Que en base a la jurisprudencia, que han sido emanadas del conjunta de los jueces que campaneas las salas del máximo tribunal de justicia de la Nación, incluyendo al Presidente de dicho organismo estatal, se ha manifestado de que, en nuestro derecho actual es improcedente la condena civil cuando se ha producido descargo en lo penal, disponiendo dichas salas en su reunión y sentencia, que “para conocer de una acción

civil resarcitoria está supeditada a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito', diciendo nosotros que dicha decisión ha sido con el fin de preservar y mantener el principio de inocencia, el cual, según el Principio 14 del Código Procesal Penal, "En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad" Que al momento mismo en que el a-qua acogió como suyos los argumentos de primer grado en cuanto a lo civil, dictada en contra de Miguel Ventura López, no obstante es descargado de lo penal y lo condenan al pago de indemnizaciones, se aplica una presunción de culpabilidad, lo cual está desterrado del ámbito legal por la norma y contraria a la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2015. B.J. #1251, febrero 2015, y de la Sentencia núm. 7 del 22 de julio de 2003, ut supra transcritas.

14. Esos aspectos aducidos por el recurrente en el medio que se analiza ya fueron examinados a propósito del estudio del primer y segundo medios propuestos por el recurrente, en cuyos fundamentos jurídicos se establecen las razones por las cuales fueron desestimados los alegatos sostenidos por dicha parte, mismas razones que sirven de soporte para desestimar el tercer medio propuesto por el recurrente.

15. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del imputado-recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ventura López contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril del 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Martínez Rosario.
Abogados:	Lic. Geiron Casanovas y Licda. Maripili Rosario.
Recurridos:	Eduverki Turbí Montero.
Abogados:	Lic. Ramón Castellano y Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-26113596-6, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús, núm. 9, edificio 09, apartamento 2, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-695-0609, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00172, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Geiron Casanovas, en representación de la Lcda. Maripili Rosario, actuando a nombre y representación de Miguel Ángel Martínez Rosario, parte recurrente.

Oído el Lcdo. Ramón Castellano, en representación de la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, actuando a nombre y representación de la señora Eduverki Turbí Montero, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lic. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel Martínez Rosario, a través de sus abogadas apoderadas Licda. Zayra Soto y Maripili Rosario, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2019.

Visto el escrito de defensa mediante el cual Eduverki Turbi Montero, a través de su abogada apoderada Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, contesta el referido recurso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 6306-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de marzo de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de marzo de 2017, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Sugey Vizcaino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Martínez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 355 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor G.R.G.T., de 16 años de edad, representada por la señora Eduverki Turbí Montero.

b) el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00317, del 11 de julio de 2017.

c) para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 546-2018-SEEN-00062, del 28 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al justiciable Miguel Ángel Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-26113596-6, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús, numero 9, edificio 09, apartamento 2, el almirante, Provincia Santo*

*Domingo, teléfono 809-695-0609, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 15 y 396 literales a y c de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales G.R.G.T., en consecuencia condena al mismo a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Miguel Ángel Martínez Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima; **TERCERO:** Condena al imputado Miguel Ángel Martínez Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Ramon Castellanos Familia y la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Rechaza el arresto del proceso Miguel Ángel Martínez Rosario y mantiene la medida de coerción que pesa sobre el justiciable Miguel Ángel Martínez Rosario, impuesta en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 2896-2016, consistente en presentación periódica, el impedimento de salida del país y la prestación de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), mediante compañía aseguradora, en virtud de que dicha medida ha cumplido con su finalidad en el proceso de marras; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes que contaremos a catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso.*

d) no conformes con esta decisión, tanto el imputado Miguel Ángel Martínez Rosario como la querellante Eduverki Turbi Montero interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00172, objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Miguel Ángel Martínez Rosario, a través de su representante legal, Lcda. Zayra Soto, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y b) La querellante, señora Eduverki Turbí Montero, a través de su representante legal, Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 546-20148-SSEN-00062, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma a las partes recurrentes, imputado Miguel Ángel Martínez Rosario y querellante Eduverki Turbí Montero, al pago de las costas penales el proceso, por los motivos precedentemente expuestos **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Miguel Ángel Martínez Rosario propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia recurrida violenta en toda su extensión las exigencias lógicas de la motivación[...]Que en su recurso de apelación el imputado a través de su defensa técnica, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de prueba obtenidos de manera ilegal e inobservancia de una norma jurídica, todo esto contenido en el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana, 18, 26 y 166 del Código Procesal Penal, en el entendido de que, hace referencia y valoración de un medio de prueba excluido por tres razones elementales, a saber, no fue recogido bajo los preceptos de la legalidad, el Ministerio Público no lo validó; y la tercera y más importante, no se pudo determinar que fuera difundido por Miguel Ángel Martínez Rosario,

de lo que resulta violatorio al debido proceso fundamentar una decisión en un medio de prueba que no fue aportado al proceso, máxime cuando el mismo no estaba revestido de legalidad y certeza, como bien fue señalado por la juez del Quinto Juzgado de la Instrucción y por el propio representante de la sociedad. Que la Corte de apelación, se convirtió en continuadora de esa violación que constituyó una transgresión del debido proceso, cuando estableció que: “al analizar la sentencia impugnada la Corte verifica que pese a que entre las pruebas ofertadas no se encuentra el cd a que hace referencia el recurrente, sin embargo, los testimonios que depusieron en audiencia y que fueron valorados por el tribunal a-quo, si se refieren a este, citándolo como un elemento que formó parte de las acción afectadas por el imputado en contra de la víctima. El segundo medio denunciado fue el relacionado con la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica respecto al artículo 355 del Código Penal y el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana, así las disposiciones de los artículos 25, 172 y 33 de la norma procesal penal, en este medio denunciamos que, la presunta víctima es la que se traslada bajo su propia voluntad a la casa de Miguel Ángel Martínez Rosario, que si bien, el tribunal de marras recrimino el hecho de que los familiares del imputado estuvieran presente cuando ella llegaba, según la versión de la hoy víctima, hecho que no fue probado, eso no los ata al hecho en cuestión, que también es oportuno recalcar la responsabilidad de los padres, que conforme a la ley 136 sobre sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, los que deben saber dónde están sus hijos, que hacen, con quien andan y demás, algo que no paso en el caso de la especie. Que tampoco el juez valoró la edad del imputado, solo la de la víctima y entre ellos, al momento de la ocurrencia de los hechos no mediaba 5 años entre ellos, que una sana administración de justicia e imparcialidad debió valorar los hechos conforme al momento de la ocurrencia de los mismos, trasladar su mente al pasado a los fines de aplicar de manera correcta la norma, ya que para poder subsumir la conducta de un imputado en una forma jurídica deben configurarse todos sus elementos. Que a este motivo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estableció: la Corte comparte los criterios emitidos por el tribunal a-quo, y estima que contrario a lo legado por el recurrente, en la especie, se procedió a realizar una correcta interpretación de la norma jurídica, en cuanto a los tipos penales retenidos, por lo que, se rechaza el presente

medio por ser carente de fundamentos. En este motivo la defensa técnica entiende que la Corte de Apelación faltó a la motivación de los criterios que le llevaron a rechazar el medio planteado, por lo que esta falta de estatuir provoca estado de indefensión y por ende, hace necesario la nulidad de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, toda vez que las motivaciones son una garantía del debido proceso y el imputado. Y por último, denunciamos que el tribunal configuró en su sentencia, el medio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de manera especial en el artículo 339 sobre motivación de la pena, igual que el motivo anterior, la corte respondió estableciendo que comparte los criterios emitidos por el tribunal a quo y estima que contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, se procedió a realizar una correcta interpretación de la norma jurídica, en cuanto a la imposición de la sanción, por lo que procede rechazar el presente medio[...] Que la corte no se refirió al motivo planteado por el recurrente, tal como se pudo apreciar en el desarrollo del presente recurso. Que como se observa en el presente la Corte de apelación no realizó una correcta apreciación en la observación de los medios denunciados en el recurso de apelación, que de haber realizado el tribunal una correcta valoración de los vicios denunciados con los elementos de prueba se había percatado de que a acusación que pesa en contra del imputado es la consecuencia de apreciaciones incorrectas por parte del tribunal de juicio.

4. Para verificar lo denunciado por el recurrente es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado, para verificar las razones que exteriorizó la Corte *a qua* en los fundamentos de su sentencia para compartir la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado y confirmar de manera íntegra la pena, la calificación jurídica y la modalidad de cumplimiento; en efecto, veamos a continuación esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte *a qua*:

Que en cuanto al segundo medio, el recurrente invoca que en la especie, no se configura el delito de sustracción de menores y que el tribunal a quo no tomó en cuenta que entre el imputado y la víctima no mediaban cinco (5) años, lo cual es un factor que debió ser valorado; al respecto, al analizar la sentencia de marras esta Alzada verifica que al referir a los puntos aludidos por el recurrente, el tribunal a quo [...] procedió a realizar una correcta interpretación de la norma jurídica en cuanto a los tipos penales retenidos, por lo que, se rechaza el presente medio por ser carente

de fundamentos. Que, en su tercer medio, el recurrente invoca una incorrecta aplicación del artículo 339 del CPP, en la condena impuesta al recurrente, indicando que el tribunal no tomó en cuenta las disposiciones de dicho texto. La Corte verifica en cuanto este punto el tribunal se refirió [...] y la Corte comparte los criterios emitidos por el tribunal a quo y estima, que contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie se procedió a realizar una correcta interpretación y aplicación de la norma en cuanto a la imposición de la sanción, por lo que, procede rechazar el presente medio. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Eduverki Turbí Montero. Alega la recurrente, como único aspecto plasmado en su recurso de apelación, que el tribunal al momento de condenar al imputado Miguel Ángel Martínez Rosario, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión por haber probado los ilícitos penales endilgados en la acusación, debido ordenar el arresto en su contra, variándole la medida de coerción ante la gravedad de los hechos probados, resultando ilógico condenarlo a prisión y prohibir su arresto. La Corte se refirió en cuanto a este planteamiento[...] Razonamiento que entiende esta Corte resulta atinado, lógico y conforme a la ley, pues si no fueron presentados por la parte peticionaria, presupuestos que hicieran suponer al tribunal a-quo que existían causales que prescribe la ley para deducir un eventual peligro de fuga, y el mismo se ha presentado a todos los actos del proceso al que ha sido llamado, no podía la juez a-quo variar la medida de coerción que recae sobre el imputado por prisión preventiva, cuando las condiciones no estaban dadas para ello, por lo cual, el tribunal a-quo contestó de manera adecuada y coherente a la petición formulada, más aún cuando es una facultad discrecional del juez de fondo acordada por el legislador, acoger o no el pedimento de variación de medida, tomando en cuenta ciertas circunstancias atendiendo a cada caso en particular para el establecimiento o no de la presunción de fuga, en esas atenciones, esta Sala procede desestimar el aspecto invocado.

5. Los argumentos descritos, formulados por la Corte *a qua*, ponen de relieve que no fue hecho un análisis lógico, ni se respondió de forma adecuada el vicio denunciado por el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación de la norma, por la no configuración de los ilícitos, según alega el recurrente, de sustracción y abuso sexual, ya que es imprescindible para la configuración de los tipos penales por los que fue condenado el imputado que la conducta que se le atribuye encaje en los verbos típicos

descritos, tanto en el artículo 355 del Código Penal, que establece que: *Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos*, cuyo texto exige, entre otras circunstancias, para su configuración, extraer a la víctima de la casa de sus padres; como en el artículo 396 literal c, de la Ley 136-06 que instituye el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que indica: *Sanción al abuso contra Niños, Niñas y Adolescentes. Se considera: c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico*; el cual exige que entre la víctima y el imputado exista una edad superior a los cinco (5) años.

6. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se advierte que existe una insuficiencia motivacional en la sentencia impugnada que hace manifiestamente infundada la misma; por lo que esta Segunda Sala no fue puesta en condiciones de verificar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de referirse a los demás aspectos denunciados por el recurrente en su instancia recursiva, en virtud de que el vicio examinado conlleva indefectiblemente la casación de la sentencia impugnada.

7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido acogidas sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel ángel Martínez Rosario contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere una de sus salas, con excepción de la segunda, a fin de que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Exime de costas el procedimiento.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Sánchez.
Abogados:	Licdos. Wilton Basilio Polanco, José Franklin Jiménez. Y Dr. Francisco A. Hernández Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; tidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0153697-7, domiciliado y residente en la calle Vía Férrea, casa núm. 130 del sector Los Rieles de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSen-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wilton Basilio Polanco, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lcdo. José Franklin Jiménez, en representación de la parte recurrente Francisco Antonio Sánchez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Sánchez, a través de sus representantes legales Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lcdo. José Franklin Jiménez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00147, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00409, de fecha dieciséis (16) del mes octubre de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día veinte (20) del mes de noviembre del año 2020, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia los fines de que las partes sean convocadas para una próxima audiencia, la que fue celebrada el 24 de febrero del año 2021, fecha en la que, las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la instancia de solicitud de declaratoria de extinción por haber transcurrido 4 años desde la sentencia de primer grado, depositada en audiencia de fecha 24 de febrero del año 2021, por el imputado Francisco Antonio Sánchez, a través de sus representantes legales Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lcdo. José Franklin Jiménez.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 28 de enero del año 2016, la Lcda. Gladys Alt. Germán Bonilla, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra, contra Francisco Antonio Sánchez (a) Morenito y Delvi David María Rodríguez (a) Español, a los que acusa de constituirse en asociación de malhechores para cometer tentativa de homicidio en perjuicio de Edison García Herrera, Edwin García Herrera y homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida se llamó Alfonso García Abreu, en supuesta violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, acogió, la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra del imputado Francisco Antonio Sánchez (a) Morenito, mediante la resolución núm. 1137-2016-SRES-00121, del 2 de junio de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-03-2016--SSEN-00053, del 26 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a Francisco Antonio Sánchez, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Alfonso García Abreu, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;*

SEGUNDO: *Condena a Francisco Antonio Sánchez, a cumplir doce (12) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho;*

TERCERO: *Condena a Francisco Antonio Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del proceso;*

CUARTO: *En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor de Edison García Herrera, Edwin García Herrera, Ramona Jisselle García Herrera y Ana Ramona Herrera Hernández, en calidad de hijos y esposa del occiso; en cuanto al fondo de dicha constitución, se acoge por haber probado sus respectivas calidades con las actas correspondientes y haber probado sus condiciones de víctimas, en consecuencia condena a Francisco Antonio Sánchez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Edison García Herrera, Edwin García Herrera, Ramona Jisselle García Herrera y Ana Ramona Herrera Hernández, en calidad de hijos y esposa del occiso; divididos de la manera siguiente: Ocho Cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para la señora Ana Ramona Herrera Hernández, en su calidad de esposa; y Cuatrocientos Mil (RD\$ 400,000.00), para Edison García Herrera; Cuatrocientos Mil (RD\$ 400,000.00), para Edwin García Herrera; y Cuatrocientos Mil (RD\$ 400,000.00), para Ramona Jisselle García Herrera, en sus calidades de hijos del occiso, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho;*

QUINTO: *En cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado Francisco Antonio Sánchez, consistente en prisión preventiva, se ordena su continuidad, por no haber variado las condiciones que dieron lugar a la imposición de la misma;*

SEXTO: *Advierte a las partes que esta sentencia le ha resultado desfavorable, que tienen el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, sino están de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación en la secretaría de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles, a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

d) Que no conforme con esta decisión interpusieron recurso de apelación: 1-El imputado Francisco Antonio Sánchez; y 2- Los querellantes Edison García Herrera; Edwin García Herrera; Ana Ramona Herrera Hernández y Ramona Jisselle García Herrera, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00058, objeto del presente recurso de casación, el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Edison García Herrera, Edwin García Herrera, Ana Ramona Herrera Hemández y Ramona Jiselle García Herrera, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por intermedio de sus representantes legales, Lcdos. Rafael Cruceta y Jarlin García, en contra de la sentencia penal número 136-03-2016-SEEN-00053, de fecha 26 del mes de septiembre del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Sánchez, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. José Franklin Jiménez, en representación del imputado Francisco Antonio Sánchez, en contra de la sentencia penal número 136-03-2016-SEEN-00053 de fecha 26 del mes de septiembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia penal número 136-03-2016-SEEN-00053 de fecha 26/09/2017 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión a las partes, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.

2. El recurrente Francisco Antonio Sánchez, de manera incidental, en la audiencia conocida por ante esta Corte de Casación, solicita declarar la extinción de la acción penal, por haber transcurrido 4 años desde la sentencia de primer grado, para lo cual alega:

Primero: Que comprobéis y declaréis que ya han transcurrido cuatro (4) años entre la sentencia de primer grado, emitida en fecha 21 de febrero del año 2017, tal como consta en el expediente, y la presente

audiencia de casación; Segundo: Que comprobéis y declaréis que ni el imputado recurrente ni su defensa han tenido posibilidad material de incidental el proceso, ya que las demoras se han producido en momentos procesales en los que esta parte no tiene incidencia; Tercero: Que, una vez verificadas y comprobadas las condiciones particulares del caso, en lo relativo a la inusual dilación de que ha sido objeto, tengáis a bien decretar la extinción del proceso seguido al ciudadano Francisco Antonio Sánchez, supliendo de oficio todo aquello que consideréis de lugar, por tratarse de un asunto de orden público

3. Del estudio de todo el itinerario agotado por el proceso, se ha podido determinar que efectivamente al imputado le fue impuesta la medida de coerción privativa de libertad el 25 de septiembre de 2015; y a la fecha en la que se conoció la audiencia por ante esta Corte de Casación el 24 de febrero de 2021, han transcurrido cinco (5) años y cinco (5) meses; sin embargo, conforme se evidencia en la glosa del proceso, el imputado obtuvo una respuesta oportuna al conocerse el fondo del asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, del 26 de septiembre de 2016, es decir al primer año de haberse iniciado el proceso; y a partir de esta fecha en ocasión del agotamiento de los procedimientos de rigor, en el que las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; es que se supera el plazo previsto en la norma procesal penal; sin alejarse de manera extrema del tiempo dispuesto en la normativa; pues se trata de un período razonable atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, -conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala- y de la conducta exhibida por las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente.

4. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que, la duración máxima de todo proceso era de cuatro (4) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como

una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

6. En ese contexto, la última intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que, a pesar de que el plazo razonable es un plazo abstracto, la legislación de cada país puede adoptar reglas que limiten la duración del proceso, -como ha sucedido en nuestro país que la normativa procesal penal vigente lo ha fijado actualmente en el plazo de 4 años, pero al momento de ocurrir el caso concreto era de tres años-; sin embargo, es un plazo que sirve como punto de evaluación de la duración del proceso; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo

procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

8. De todo lo expuesto, se impone destacar que en el caso las partes han recibido respuesta pronta y oportuna de los recursos interpuestos en el devenir del proceso, por tanto el plazo computado a la fecha de la audiencia por ante esta corte de casación no se aleja de manera extrema del tiempo dispuesto en la normativa; pues se trata de un periodo razonable atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, -conforme al criterio jurisprudencial de esta sala- y de la conducta exhibida por las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; motivo por el cual procede rechazar la solicitud incidental de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el único medio de casación propuesto por el recurrente, Francisco Antonio Sánchez, quien propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir sobre el principal motivo invocado por el recurrente en la apelación.*

10. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el recurrente dedicó cerca de tres (3) cuartillas para invocar sus críticas contra la sentencia de primer grado y desarrollar el motivo principal de su recurso de apelación; sin embargo, la Alzada usó la fábula del elefante y la hormiguita, para quedarse en lo más simple y evadir su respuesta respecto a los puntos más serios y contundentes de la acción recursiva. La inexplicable desviación del asunto central de la apelación, por parte de la corte a qua, se puede verificar en una simple lectura de las primeras líneas del numeral 6 de la página 10, cuando establece: “En virtud de la similitud y vinculación de los medios de apelación invocados por esta parte recurrente, la corte los examinará y responderá de una manera conjunta. (...) procurando con ello una respuesta simplista y evasiva a los fundamentos de dos medios que fueron expresados de forma independiente y clara, con argumentos basados en circunstancias procesales totalmente distintas; dejando traslucir una olímpica evasiva a su obligación de estatuir sobre todo lo invocado por quien ahora recurre en casación. Salta a la vista la actitud despreciativa asumida por la corte a qua frente a la acción recursiva del señor Francisco Antonio Sánchez, la cual queda expuesta en circunstancias tales que ni siquiera intentó valorar su primer motivo invocado bajo el título “Violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas y los hechos”. Para la referida corte de apelación concretar su manifiesta evasiva a estatuir sobre lo invocado por el recurrente, redujo a siete líneas y media dos motivos que fueron desarrollados en más de cien (100) líneas, incurriendo en una inexplicable mutilación que deja al recurrente en una situación de desamparo legal. Hay tres quejas del ahora recurrente en casación, entre las tantas que contiene el recurso, que la corte a qua no hizo el menor intento por responder con criterios propios y directos... Veamos la transcripción de tres párrafos del recurso de apelación que aparece a continuación: “Dada esa situación lo primero que debió valorar el órgano juzgador fue la circunstancia de que dos de los testigos (Edwin y Edickson) participaron de la riña y eran hijos del hoy occiso (Alfonso) ; además de que la otra persona que declaró (Alba Iris) era la madrastra de los otros dos y esposa del fallecido, lo cual obligaba a realizar un ejercicio

de valoración más objetivo, multilateral y profundo sobre lo declarado por ellos; máxime, si tomamos en cuenta que éstos variaron su versión respecto a aspectos relevantes de la acusación, que de haberse presentado de conformidad a cómo sucedieron los hechos y circunstancias del pleito o riña, hubiesen tenido incidencia para una sentencia menos gravosa que la impuesta al ahora recurrente.” “La acusación del ministerio público quedó maltrecha desde el momento mismo que lo declarado por los testigos a cargo entró en contradicción con la teoría fáctica expuesta en la acusación, la cual fue el resultado de una investigación en la que el órgano investigador obtuvo todas las pruebas discutidas y analizadas durante el juicio, incluyendo la declaración de los testigos.” “Carece de toda lógica que si el hoy imputado fue herido antes de producir el disparo mortal, como quedó probado durante el juicio, que los juzgadores hayan creído de forma absoluta a los testigos a cargo (todos víctimas), abandonando su obligación de valorar todas las pruebas de forma conjunta y armónica; esto es, colocando todas las pruebas en la balanza, a fin de procurar, en contraste con la teoría fáctica de la acusación, las aproximaciones lógicas de todo lo declarado con los hechos y circunstancias que dice la parte acusadora que se dieron en tiempo, lugar, antecedentes, participantes y el modo de participación.” Por lo visto, la corte a qua no se tomó la molestia de examinar y responder el primer motivo invocado por la parte recurrente en apelación, con lo cual incurre en una franca evasiva de su obligación de estatuir sobre las pretensiones concretadas en el recurso de referencia, colocándose de espaldas a la tutela judicial efectiva que tiene a su cargo y de la que es acreedor el imputado de conformidad con el artículo 69 de nuestra Carta Magna. No está de más aducir que los jueces tienen la obligación de estatuir sobre las pretensiones de las partes que son concretadas en forma de medios o de conclusiones durante la actividad procesal, especialmente las contenidas en sus acciones recursivas; por lo que es insano para el sistema de administración de justicia penal que los jueces de la apelación minimicen o caricaturicen la naturaleza del papel que corresponde a la Alzada, a fin de impedir que el recurso de apelación del imputado sea realmente efectivo como manda la Constitución.

11. Como se puede observar, el recurrente centra su discurso sobre la motivación ofrecida por la Corte a qua al responder el primer motivo argüido en la instancia de segundo grado, la que cataloga de insuficiente y evasiva, por no dar una respuesta oportuna a las siguientes cuestiones:

1- Que se debió valorar las circunstancias de que los testigos a cargo (Edickson, Edwin y Alba Iris), eran familias directa del hoy occiso, y que esto obligaba un ejercicio de valoración más objetivo, que estos además variaron su declaración; 2- Que lo declarado por los testigos se contradice con la teoría fáctica; 3- Que el imputado fue herido antes de producirse el disparo mortal, y por tanto, se debieron valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, a fin de procurar en contraste la teoría fáctica de la acusación.

12. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a lo planeado en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Percibe la corte, que el punto central del recurso de apelación interpuesto por el imputado, a través de su representante legal, apunta en el sentido que las pruebas aportadas fueron desnaturalizadas en su valoración y que su contenido era contradictorio respecto de la acusación presentada por el ministerio público, escapando de la lógica, ya que se trató de una riña y que el hecho atribuido ocurrió como consecuencia de una excusa legal de la provocación, por lo que solicita que se varíe la calificación jurídica por la establecida en el artículo 321 del Código Penal, cuya pena se encuentra en el artículo 326 del citado articulado, descartándose la condena actual de 12 años de reclusión. La corte, luego de ponderar los motivos de este recurso, ha determinado que ciertamente el hecho atribuido al imputado recurrente, provino de una circunstancia generada por un conflicto entre el imputado y los querellantes, que dio como resultado el fallecimiento del hoy occiso, Alfonso García, pero contrario a lo planteado por la parte recurrente, las pruebas aportadas al proceso, se entrelazan entre ellas para dar al traste con la verdad de los hechos, quedando establecido que fue el imputado que realizó los disparos que terminaron con la vida del occiso Alfonso García, que el imputado es quien generó el conflicto por querer introducir unos caballos a la finca donde laboran los querellantes, y que los medios de pruebas aportados en su favor no reflejaron que haya operado una excusa legal de la provocación, pues de los testimonios correctamente valorados por el tribunal de primer grado, se evidencia que el fallecido Alfonso García, le propinó una estocada en la frente, pero que esto fue como consecuencia de la intención de defenderse y defender a sus hijos, (Edwin García Herrera y Edison García Herrera), quienes se encontraban postrados en el suelo, luego de haber recibido heridas de bala ocasionadas por el

imputado, es decir, que si bien ciertamente hubo un conflicto previo entre las partes involucradas, no es menos cierto que quien propinó las heridas a los querellantes lo fue el imputado, y que la herida que este último recibió fue una reacción del padre fallecido, acción que le costó su vida, pues el recurrente e imputado le disparó un tiro mortal a Alfonso García (occiso), según quedó establecido por las pruebas aportadas y valoradas en el juicio y que pudieron ser descartadas con las pruebas aportadas por la defensa técnica, en sustento de su tesis de alegada excusa legal de la provocación, pero no ocurrió. Considera la corte, en consecuencia, que resulta evidente que no hubo ninguna desnaturalización de los hechos atribuidos al imputado recurrente, pues quedó demostrado que la participación del imputado activa y generada como efecto de su designio y no por provocación pre existente, lo que deja claro que la decisión de declararlo culpable y condenarlo en el tribunal de primer grado, provino de los testimonios aportados al proceso y producidos y valorados por dicho tribunal, así como de las demás pruebas que corroboraron y respaldaron dichas declaraciones, comprobándose que la conclusión de condena fue producto del análisis lógico, armónico y coherente de los medios de pruebas en su conjunto, los cuales le permitieron determinar, que ciertamente el imputado fue el responsable de haber causado la muerte del occiso Alfonso García Abreu, en condiciones de homicidio voluntario, estableciendo los motivos y razones por las cuales llegaron a dichas conclusiones y respetando los derechos y garantías legales y constitucionales de las partes (...). Por lo que, a juicio de la corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartados los argumentos establecidos por la defensa técnica en sus medios del recurso; por estas razones, considera la corte que procede el rechazo del recurso de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

13. Las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua* al corroborar los argumentos dados por el tribunal de primer grado, demuestran que

examinó fielmente los motivos dados respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, y el señalamiento firme, directo y consecuente realizado por las víctimas al imputado Francisco Antonio Sánchez, como el responsable del hecho que sucedió en fecha 13 de septiembre de 2015, quien portando un arma de fuego, hiriera de muerte al señor Alfonso García, y a su vez hiriera con proyectil de arma de fuego a los señores Edison García Herrera, Edwin García Herrera; todo como consecuencia de una discusión surgida una hora antes a raíz de que el imputado Francisco Antonio Sánchez, quería entrar unos animales a la finca donde trabaja el querellante Edison García Herrera y este no se lo permitió; procediendo el imputado y su acompañante a emprender la huida a bordo de una motocicleta luego de la ocurrencia del hecho; razones por las cuales esta sala considera, que contrario a lo argüido por el imputado-recurrente, los testigos presentados por el órgano acusador estaban presentes al momento de la ocurrencia del hecho e independientemente de que sean familiares del hoy occiso, declararon de manera clara y coherente sobre la participación del imputado en el ilícito que se le imputa; por consiguiente, la comprobación que hizo la Corte *a qua* al fardo probatorio presentado por el órgano acusador en el juicio fue el resultado de un examen riguroso y apegado a las reglas que conducen al correcto pensamiento humano.

14. En el mismo sentido resulta oportuno señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que los jueces del primer grado al momento de imponer la pena privativa de libertad de doce (12) años de prisión, tomaron en consideración la forma en que se suscitó el hecho, indicando al respecto que: *[...] si bien ha sido reconocida la responsabilidad penal del imputado y existe un daño sobre el bien jurídico de mayor importancia, que es la vida, no menos cierto es que debe ser valorado que en la especie no se trata de una persona que hace de la actividad delictiva su modus vivendi, y tampoco que tenía concebida la idea de quitarle la vida a otro, sino que el hecho se produjo en un ambiente de conflicto personal, que pudo aumentar las emociones de ira de la persona imputada, llevándole a cometer una conducta lesiva en contra de la persona que resultó víctima del hecho; además de que, la propia parte querellante reconoce que el imputado es una persona trabajadora, con la cual compartían de forma sana hasta el momento del hecho, lo que razonablemente hace entender al Tribunal que el imputado tiene buenas*

posibilidades de reinsertarse a la vida en sociedad; de allí se destila las razones que llevaron a la jurisdicción de juicio a imponer la pena fijada en aquella jurisdicción, cuya pena fue confirmada por la Corte *a qua*, con una sólida argumentación que justifican el dispositivo de la sentencia recurrida; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

15. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del imputado-recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Sánchez, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha veintitrés (23) del mes de abril 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Alfonso Hernández Reyes y Kelvin Sánchez Canela
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Víctor Alfonso Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3536718-8, domiciliado y residente en la calle Juan Liranzo núm. 56, lado atrás de la escuela, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; y b) Kelvin Sánchez Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0109218-2, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, barrio Las Flores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputados, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SSen-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Francisco Antonio Peña, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0055880-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 21, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Alfonso Hernández, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Kelvin Sánchez Canela, a través del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 4882-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 1 de febrero de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Juan Ramón Beato Vallejo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Alfonso Hernández y Kelvin Sánchez Canela, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Francisco Antonio Peña Peña.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00206 del 26 de junio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00082 del 7 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes (a) Ariel, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano; en perjuicio del occiso Francisco Antonio Pena Peña, en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan. SEGUNDO. Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo del imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, de los crímenes asociación de malhechores y homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el tipo penal de Complicidad

del crimen de homicidio voluntario, contenido en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. TERCERO: Declara al imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad, del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Francisco Antonio Peña Peña, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa. CUARTO: Exime a los imputados Víctor Alfonso Hernández Reyes (a) Ariel y Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, del pago de las costas procesales.

d) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSen-00329, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes, (a) Ariel, representado por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez defensora pública, y el segundo incoado por el imputado Kelvin Sánchez Canela, (a) Cachán, representado por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público; en contra de la Sentencia número 0212-04-2018-SSen-00082 de fecha 07/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida. SEGUNDO: Condena a los procesados al pago de las costas penales de la alzada. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

2. El recurrente Víctor Alfonso Hernández Reyes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos (arts. 426 y 426.3 CPP).* **Segundo Medio:** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, artículo 425 y 426 del CPP. Por Violación de la ley por inobservancia*

de disposiciones constitucionales -artículo 68 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Pero los honorables jueces de dicha Corte no se refirieron al segundo motivo del recurso de apelación que es el de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Con respecto al principio de presunción de inocencia los honorables jueces de la Corte a qua no le dieron una correcta motivación y no le dan respuesta a todos los planteados por el recurrente, en donde establecen que la defensa de dicho imputado solo lo mencionan, pero no lo fundamenta (sic). Con esta decisión se ha violentado lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a las motivaciones de las decisiones. [...] Que esta respuesta de la Corte a qua no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno a la irracionalidad y la motivación insuficiente de la decisión, ya que lo planteado por la defensa en relación a este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos, el error al valorar el interrogatorio realizado al coimputado Kelvin Sánchez Canela, el error en la determinación de la participación de Víctor Alfonso Hernández Reyes, en los hechos que se le imputan, y la insuficiencia probatoria a partir de la valoración de las pruebas, lo cual no ha recibido una respuesta que supere los estándares de una correcta motivación de la decisión ni por el tribunal a quo tampoco la Corte a qua, por lo que es evidente que la presente decisión adolece de una motivación insuficiente que hace que la Corte A quo incurra en una falta al Estatuir. Que es bueno recordar que a Víctor Alfonso Hernández Reyes se le acusa de haberle ocasionado la muerte del ciudadano Francisco Antonio Peña Peña, con una arma de fuego y que tanto el tribunal a quo como la Corte han dado por probado que el imputado llevó a cabo esa acción, ahora bien la prueba por excelencia para establecer que ciertamente eso fue lo ocurrido es una entrevista realizada al nombrado Kelvin Sánchez Canela, el cual no apoya el erróneo argumento de ambos tribunales, convirtiéndose su motivación en una falacia y por tanto en una desnaturalización de la verdad. Que en relación a las demás pruebas los testimonios de los señores Francisco Antonio Peña (padre del occiso); Ramón Guerrero Pérez (fiscal) y Rogelio del Carmen Rodríguez (Oficial de la Policía Nacional) hay que señalar que son testigos

de referencia que ninguno de ellos estuvieron presentes y jamás podrán hacer un señalamiento directo por que ninguno estuvieron presente el día que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que además de ser testimonios interesados no responden a la verdad, y en relación al testimonio del señor Confesor Ruiz Sánchez (sic), razón por la cual tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua han incurrido en un error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos lo que hace que su motivación sea errónea y el fruto de la arbitrariedad. Del mismo modo, violenta la sentencia recurrida, este principio de presunción de inocencia, debido a que sostener que con estos testimonios es suficiente para configurar el estándar de certeza, resultaría en vulnerar criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 16 de Noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, donde se establece que “el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad. Como se observa, la decisión que estamos recurriendo, es contraria a este precedente, debido a que se condena a Víctor Alfonso Hernández Reyes, sin existir ninguna adicional y vinculante que pudiese corroborar la culpabilidad del recurrente. **Segundo Medio:** [...] Pero observando lo que se desarrolló en el juicio podemos apreciar que tanto los jueces del tribunal a quo como los del a qua no llevan razón, esto por los motivos siguientes: El interrogatorio, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2016, realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela fue incorporado por su lectura al juicio y posteriormente valorado como elemento de prueba, contrario a lo establecido en el ordinal 4 del artículo 312 del Código Procesal Penal porque el imputado no ha estado en rebeldía. El agente policial Rogelio del Carmen Rodríguez, al momento de declarar en el juicio, expresó que fue el agente policial que arrestó a Kelvin Sánchez Canela y que también procedió a hacerle un interrogatorio a dicho imputado, e inclusive su firma consta en dicho interrogatorio, esto contrario a lo que establece el artículo 103 del Código Procesal Penal Dominicano el cual establece que los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Otra situación que robustece lo expresado

anteriormente es que observando el interrogatorio realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela se puede evidenciar que fue hecho en sede policial, no así en la Fiscalía. También, en la página 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encuentran las declaraciones que ofreció, bajo el principio de inmediación, el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, el cual expresó que es inocente de lo que se le acusa, que el interrogatorio que se le hizo fue mediante maltrato físico, las preguntas hechas por un coronel de la policía y que no conoce ni sabe cuál fue el abogado que firmó el interrogatorio. Además, las páginas que conforman dicho interrogatorio no están rubricadas con las iniciales de los nombres y apellidos del imputado, abogado y ministerio público. Esta fue la prueba angular para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado Víctor Alfonzo Hernández Reyes, esto según los jueces del Tribunal a quo y la Corte a qua, pero los Jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega lo han motivado y decidido contrario a decisiones de ella y de la Honorable Suprema Corte de Justicia [...] La sentencia emitida por la Corte a qua, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Alfonzo Hernández Reyes, también es contraria a lo que establece el artículo 110 del Código Procesal Penal, el cual refiere: Exclusión, La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento [...] (sic).

4. Por su parte, Kelvin Sánchez Canela, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: (arts. 426 y 426.3 CPP): Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es contraria con un fallo anterior de ella y de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2 del Código Procesal Penal).

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Pero los honorables jueces de dicha Corte no se refirieron al segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, que es el de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Con respecto al principio de presunción

de inocencia los honorables jueces de la Corte a qua lo motivaron en el numeral 9 de la sentencia, pero con respecto al motivo de apelación interpuesto por el otro imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes, en donde establecen que la defensa de dicho imputado solo lo menciona (sic), pero no lo fundamenta. Pero en la sentencia del a qua no hay constancia de que se hayan referido a este motivo de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela. **Segundo Medio:** [...] Pero observando lo que se desarrolló en el juicio podemos apreciar que tanto los jueces del tribunal a quo como los del a qua no llevan razón, esto por los motivos siguientes: El interrogatorio, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2016, realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela fue incorporado por su lectura al juicio y posteriormente valorado como elemento de prueba, contrario a lo establecido en el ordinal 4 del artículo 312 del Código Procesal Penal porque el imputado no ha estado en rebeldía. El agente policial Rogelio del Carmen Rodríguez, al momento de declarar en el juicio, expresó que fue el agente policial que arrestó a Kelvin Sánchez Canela y que también procedió a hacerle un interrogatorio a dicho imputado, e inclusive su firma consta en dicho interrogatorio, esto contrario a lo que establece el artículo 103 del Código Procesal Penal Dominicano el cual establece que los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Con esta decisión se ha violentado lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a las motivaciones de las decisiones. Otra situación que robustece lo expresado anteriormente es que observando el interrogatorio realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela se puede evidenciar que fue hecho en sede policia, no así en la Fiscalía. También, en la página 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encuentran las declaraciones que ofreció, bajo el principio de inmediatez, el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, el cual expresó que es inocente de lo que se le acusa, que el interrogatorio que se le hizo fue mediante maltrato físico, las preguntas hechas por un coronel de la policía y que no conoce ni sabe cuál fue el abogado que firmó el interrogatorio. Además, las páginas que conforman dicho interrogatorio no están rubricadas con las iniciales de los nombres y apellidos del imputado, abogado y ministerio público. Esta fue la prueba angular para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado Kelvin Sánchez Canela, esto según los jueces del Tribunal a quo y la Corte a qua,

pero los Jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega lo han motivado y decidido contrario a decisiones de ella y de la Honorable Suprema Corte de Justicia [...] La sentencia emitida por la Corte a qua, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, también es contraria a lo que establece el artículo 110 del Código Procesal Penal, el cual refiere: Exclusión. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento [...] (sic)

6. De la lectura del primer medio planteado por Víctor Alfonso Hernández Reyes en su escrito de casación, aduce que la Corte *a qua* es silente al planteamiento de la errónea valoración del interrogatorio realizado a Kelvin Sánchez Canela y en la determinación de la participación de Víctor Alfonso Hernández Reyes frente al marco imputatorio, incurriéndose, a su entender, en inobservancia al principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia probatoria evidenciada, por lo cual colige que la Corte incumple en su obligación de motivar.

7. Del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, se increpa además, que tanto el tribunal de juicio, como la jurisdicción de apelación, yerran al tomar en cuenta para fundamentar sus decisiones la entrevista realizada al coimputado Kelvin Sánchez Canela; agregando a su vez, que los testimonios vertidos por Francisco Antonio Peña, Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez, son referenciales e interesados y, en ese mismo orden, insuficientes de cara a los estándares de certeza, por lo que, a su juicio, la decisión adolece de motivación.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

8.- En cuanto al primero de los argumentos vale destacar que, conforme a los hechos acreditados ante el plenario y fijados en la decisión del primer grado, se trata de una trama criminal ejecutada de manera mancomunada por ambos imputados en donde procedieron uno en calidad de autor y el otro como cómplice, realizando entre ambos las maniobras que produjeron la muerte a la víctima, por lo que la fijación de los cargos estableciendo la responsabilidad personal de cada uno de los coimputados quedó debidamente cubierta en la especie. Ahora bien, abrevando en el recurso examinado, se aprecia que la primera crítica del imputado

de ser autor del homicidio se centra en el cuestionamiento a la labor de valoración de la prueba que realizó el tribunal del primer grado y, en ese tenor, descalifica los testimonios que apreció el plenario los cuales descalifica por tratarse de personas que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos; empero, obvia el impugnante que en modo alguno los declarantes indicaron haber presenciado los hechos, sino que se trata de testimonios de naturaleza referencial que a la postre, resultan coherentes con todo el marco imputatorio y el conjunto de pruebas que lo soportan; en ese orden, y analizando cada testimonio iniciando con el padre de la víctima, ciertamente Francisco Antonio Peña indica que no estuvo presente durante la ocurrencia de los hechos y que llegó al otro día donde yacía el cadáver de su hijo; pero, las declaraciones tanto del Lic. Ramón Guerrero Pérez como del oficial de policía Rogelio del Carmen Rodríguez, ambos dan constancia de que al imputado Kelvin Sánchez Canela, en presencia de ellos y dando cumplimiento a las formalidades de ley, se le practicó un interrogatorio y es de esa forma como este imputado procede a relatar al ministerio público todo lo acaecido, señalando al otro coprocesado, Víctor Alfonso Hernández Reyes como el autor directo del disparo de arma de fuego que provocó la muerte de la víctima; indican estos testigos que en su presencia el imputado interrogado relató que utilizaron los servicios de la víctima de transporte de sustancias controladas y que en medio de la transacción se produjo una discusión entre ellos, por lo que procedieron a secuestrarlo e introducirlo en el vehículo que se trasladaban y luego Víctor Alfonso Hernández Reyes le ocasionó la muerte; menester resulta convenir aquí que la jurisprudencia de la corte de casación dominicana ha establecido la validez de este tipo de testimonio resaltando aquí que no se trata técnicamente del contenido del interrogatorio presentado en su versión física o literal toda vez que en audiencia, el imputado no ha corroborado su contenido, sino que lo que ha sido valorado por la instancia es lo que los demás testigos afirman bajo juramento que ese imputado declaró en su presencia y esa es la prueba ponderada y cuya validez también corroboraba alzada. [...] Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el primer argumento 9.- En el segundo medio aducido por este apelante, se observa una declaratoria de inocencia realizada por el mismo en su propio nombre y la relación de una serie de principios constitucionales y legales y un acopio de decisiones de la corte de casación en las que se consagra, fundamentalmente el

precepto de la presunción de inocencia; no obstante, el recurrente deja este medio totalmente abandonado a la mera relación de éstos textos aludidos sin lograr establecer la relación directa existente entre ellos y su condición, no indica con respecto a estos principios dónde estuvo el error del tribunal que esta Corte deba valorar para actuar en consecuencia, por lo que este motivo se vislumbra como carente de apoyatura fáctica y jurídica. Por último, aduce el impugnante en su tercera crítica formal la falta de motivación de la decisión indicando que los juzgadores de la instancia se limitaron a enunciar los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, sin establecer los fundamentos que los llevaron a la conclusión de que dichas pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercicio de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de la sentencia; de allí se determina que los testimonios comentados en ocasión de la exégesis del primer motivo resultaron extremadamente importantes y junto a ellos, las demás pruebas certificantes como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia judicial, entre otros, todo lo cual resulta concordante con las pruebas testimoniales y el cuadro imputatorio definido en la acusación. Es por estas razones que carece de todo asidero el recurso de apelación examinado y deberá resultar rechazado por esta alzada (sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala⁷⁶⁷⁷, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada⁷⁸⁷⁹ ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza

76 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala.

77 Sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, Segunda Sala.

78 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala.

79 Sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, Segunda Sala.

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no descansó en la prueba documental consistente en el interrogatorio realizado al imputado Kelvin Sánchez Canela, contrario a la particular comprensión del reclamante, sino, en el valor otorgado a los testimonios referenciales ofrecidos ante el tribunal de primera instancia por los señores Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez.

11. En base a lo citado, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos⁸⁰, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; en ese sentido, contrario a la queja del recurrente, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; en la especie, de la valoración de los testimonios de los señores Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez, realizada conforme a los preceptos legales, quedó evidenciado de lo relatado por el imputado Kelvin Sánchez Canela ante ellos, que tanto él como Víctor Alfonso Hernández Reyes, se reunieron con Francisco Antonio Peña Peña y que luego de una discusión sostenida por estos dos, Víctor Alfonso Hernández Reyes le realizó un disparo que le cegó la vida.

80 Sentencia de fecha 11 de agosto 2011, Suprema Corte de Justicia.

12. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida su participación como la persona que realizó un disparo con un arma de fuego que le provocó la muerte a Francisco Antonio Peña Peña, sin que existiera duda razonable, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

13. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Kelvin Sánchez Canela, del primer medio se extrae como argumento básico, que la Corte *a qua* obvió la queja consistente en la inobservancia al principio de presunción de inocencia referente a dicho impugnante, dado que, a su entender, solo responde a los planteamientos realizados por Víctor Alfonso Hernández en su recurso de apelación.

14. Luego de examinar la decisión impugnada, contrario a la cuestión objetada, se observó que la Corte *a qua* contestó lo siguiente:

10. En el segundo recurso, para cuestionar la decisión del primer grado, refiriere el apelante Kelvin Sánchez Canela que el órgano de origen incurrió en Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de norma jurídica (artículo 417.2 del Código Procesal Penal) [...] 11. Por el contrario, considera la Corte apoderada de este recurso de apelación que la actuación del tribunal del primer grado resultó irreprochable toda vez que la participación punible de este procesado en el grado de complicidad quedó evidenciada desde el primer momento y él resultó la pieza fundamental que permitió dar debida solución al caso; más aún, ha establecido la instancia que éste procesado coadyuvó en la ejecución de la trama criminal, estando presente en todo momento y prestando su colaboración para la ejecución del macabro proyecto, resultando inútil su intento de descrédito de la sentencia del primer grado y afectándole también, mutatis mutandi todo cuanto ya esta Corte ha establecido en partes anteriores de esta sentencia cuando se ha referido a la crítica a la prueba realizada por el otro procesado.

15. Del razonamiento citado quedó palmariamente evidenciado que la jurisdicción de segundo grado, luego de examinar la sentencia recurrida, verificó su correcta fundamentación, ante la exposición de una adecuada y suficiente motivación conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, la participación de Kelvin Sánchez Canela en el ilícito demostrado de complicidad para cometer homicidio voluntario, quedando comprometida su responsabilidad penal; por lo que, la presunción de inocencia que cobijaba al imputado fue despojada fuera de toda duda razonable; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

16. Ante el riguroso examen del segundo y último medio de los recursos de casación incoados por los imputados Víctor Alfonso Hernández y Kelvin Sánchez Canela, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

17. En el medio de casación esgrimido, los recurrentes recriminan que la prueba documental consistente en el interrogatorio de fecha 11 de septiembre de 2016, realizado a Kelvin Sánchez Canela, constituyó la prueba por excelencia, siendo la misma incorporada y valorada contrario a lo estipulado en los artículos 103, 110 y 312 ordinal 4 del Código Procesal Penal, expresando a su vez, que el citado interrogatorio se realizó en sede policial y adolece de las rúbricas de quienes participaron.

18. Esta Segunda Sala, en ocasión de los reclamos expuestos, los cuales se fundamentan en atacar de manera directa la prueba documental consistente en el interrogatorio de fecha 11 de septiembre de 2016, realizado a Kelvin Sánchez Canela, resulta pertinente destacar, que contrario a sus afirmaciones, se evidencia del análisis de la sentencia recurrida y de los reclamos ante ella presentados, que la Corte *a qua* respondió la presente queja, en su momento planteada por Kelvin Sánchez Canela, con el mismo rigor e intensidad que le fue formulada, punto de impugnación en casación elevado de manera conjunta por ambos imputados; en ese orden, esta Alzada observó que tanto el acto impugnado, como de las piezas que conforman el proceso, tal como estipuló la jurisdicción de apelación,

el tribunal *a quo* hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el sumario se realizó en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; lo cual, unido a la emisión del auto de apertura a juicio contra los imputados, luego del escrutinio de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes, dispuso que todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso al no observar ninguna irregularidad ni ilegalidad que las inhabilite; por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan, por carecer de fundamento.

19. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y

cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Alfonso Hernández Reyes y Kelvin Sánchez Canela, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan García Emiliano.
Recurrida:	Karina Inés Javier Emiliano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan García Emiliano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0654965-8, con domicilio y residencia en la calle 30 de Marzo, casa núm. 8, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00014, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Joan García Emiliano, contra la Sentencia Penal No. 0953-2019-SPEN-00034, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 146 del Código Procesal Penal, por haber sido representada por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia declaró al imputado Joan García Emiliano culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violación sexual, condenándolo a 15 años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00145, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Johan García Emiliano, y se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el representante del ministerio público, el cual presentó sus conclusiones.

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joan García Emiliano, pues los jueces al dictar la decisión objeto de casación, ponderaron de manera objetiva cada elemento de prueba de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto de la constitución y la norma procesal vigentes.*

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida, señora Karina Inés Javier Emiliano, quien expresó lo siguiente: *Yo lo único que quiero es que se haga justicia por esa violación que él le hizo a mi hija. Ya que abusó de toda la confianza que le dimos. La semana pasada, él mandó un mensaje por Facebook y mi hija lo vio y tuvimos que llevarla al psicólogo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Johan García Emiliano, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la Ley por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, art. 426 numerales 1 y 3 del CPP.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de apelación rechaza los medios invocados sin realizar motivación adecuada y suficiente de los medios propuestos y la misma no responde los argumentos de las partes. En el proceso seguido en contra del ciudadano Joan García Emiliano, durante el desarrollo del juicio éste haciendo uso de su defensa material estableció nunca haberle hecho daño a la menor de edad, y no saber porque la madre de esta quiere hacerle daño. Como es bien sabido, al momento de la Corte de apelación

conocer sobre los motivos de apelación, está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir. Resulta que la Corte se limita a establecer que la sentencia recurrida valoró cada uno de los elementos de prueba y los mismos fueron ponderados, por esta Sala al responder el primer medio, en tal sentido rechaza este alegato, sin verificar en que consistió dicha valoración y sin dar respuesta a lo establecido por la defensa en el recurso de apelación. La Corte erró al rechazar el segundo medio propuesto ya que en la motivación y la falta de respuesta, pero en modo alguno da respuesta a la defensa de por qué 15 años de prisión contra el imputado Joan García Emiliano y no una pena menor visto que el artículo 331 del Código Penal Dominicano establece que la sanción va de 10 a 15 años por lo que es evidente que existe una escala para elegir conforme a los supra indicado artículos, no estamos frente a una pena cerrada para que el tribunal decida por 15 y no por una menor y el hecho de rechazar el recurso y los medios enunciados y no dar respuesta a este medio no satisface la motivación el hecho de que la Corte además de transcribir lo dispuesto por el tribunal de juicio en la página 10 numeral 9 primero no cumple con la finalidad de la pena ya que quince años, tomando en cuenta que de tomar como probado los hechos, el tribunal colegiado debió de verificar que según el relato fáctico y las pruebas presentadas se estaba más bien de una agresión sexual y no una violación sexual por lo que fue condenado el ciudadano, por lo que demuestra que la pena impuesta sino mas bien que expone lo que el tribunal a quo estableció como sustento por lo cual no responde la corte de apelación el medio expuesto por lo que la misma incurrió en una falta de valoración y estatuir. De igual modo, esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo eferente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria por el recurrente en el segundo medio del recurso. Situación antes descritas constituye una limitante al derecho a recurrir

de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Johan García Emiliano, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de examinar los medios planteados de la sentencia objeto del recurso, esta sala ha podido determinar que no existe ninguno de los medios planteados: Errónea aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano (Art. 417.4) y Falta de ilogicidad en la motivación de la sentencia (art. 417.2), en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción puesto a cargo del imputado, los elementos de prueba aportados fueron valorados conforma a la norma, existiendo una correcta motivación, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, los alegatos del órgano acusador, respuesta a las alegaciones de la defensa, la ley y el dispositivo de la sentencia, ponderando los juzgadores de manera objetiva cada elemento de prueba de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto de la constitución y la norma procesal, en tal sentido, procede rechazar el recurso, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia de primer grado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el primer aspecto del medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *la corte de apelación rechaza los medios invocados sin realizar motivación adecuada y suficiente de los medios propuestos y la misma no responde los argumentos de las partes. En el proceso seguido en contra del ciudadano Joan García Emiliano, durante el desarrollo del juicio este haciendo uso de su defensa material estableció nunca haberle hecho daño*

a la menor de edad, y no saber porqué la madre de esta quiere hacerle daño. Como es bien sabido, al momento de la Corte de apelación conocer sobre los motivos de apelación, está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el primer aspecto denunciado, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión de estatuir alegado por el recurrente, en efecto, de dicho análisis, esta Sala de lo penal de la Corte de Casación no ha podido verificar la pretendida omisión de estatuir alegada, en tanto que, según se observa en la argumentación contenida en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para desestimar la queja denunciada por el recurrente con respecto al primer medio de su otrora recurso de apelación reflexionó de manera motivada lo siguiente:

Que en respuesta a estas alegaciones esta sala de la corte tiene a bien responder que la sentencia atacada valora cada una de las pruebas aportadas en las que se enuncian: a) El Certificado Médico Legal de la víctima, en la que arrojó como conclusión: Membrana Himeneal Fisurada (pequeña abertura), esta prueba al ser valorada por los jueces a la luz del artículo 212 de la normativa procesal, que establece el protocolo para presentar los dictámenes periciales, concluyeron que esta es una prueba certificante de la víctima, con relación al presente proceso. b).- Fue valorada la Evaluación Psicológica realizada a la víctima de iniciales K.D.L.S.J., realizado por una psicóloga clínica del Consejo Nacional de la Niñez, en donde la profesional concluyó que la víctima fue abusada, de acuerdo a las declaraciones aportada por esta, y al momento de valorar esta prueba le otorgó validez en todo su contenido, c).- La prueba pericial del DVD, marca Verbatin, color gris, marcada con el numero 190/2018 que contienen las declaraciones vertidas por la menor de edad de iniciales antes enunciadas, en donde la menor de edad señaló de manera directa al imputado como la persona que cometió el hecho de violación sexual en su perjuicio, narrando como acontecieron los hechos, que ocurrió en varias ocasiones, narrando que el imputado esperaba que la menor de edad se quedara sola en la casa o que esta se fuera a bañar, ambos vivían en la misma casa, que el imputado la amenazaba que si contaba algo de lo sucedido la

iba a desaparecer, d).- El certificado de nacimiento de la víctima, con el cual se comprueba la minoría de edad de esta y el vínculo con la señora Karina Inés Javier Emiliano y del señor Juan de los Santos, e).- Las declaraciones de la señora, Karina Inés Javier Emiliano, madre de la víctima, quien manifestó que Joan aprovechaba que la menor de edad se quedara sola en la casa o que esta se fuera a bañar, donde ambos vivían, que la amenazaba si contaba algo. Declaraciones que al momento de ser valoradas le parecieron al tribunal Aquo sinceras, coherente, clara y precisa. Esta sala ponderó las declaraciones tanto del imputado, como de los señores Ramón Mieses, Andrielis Antonio Báez Valdespina e Yrainny Santana Emiliano, los cuales al valorarlos de forma conjunta han demostrado la conducta del imputado con la comunidad, sin embargo, estos testimonios resultan insuficientes para desvincular al imputado con los hechos a él endilgados. Al momento de valorar esta sala pudo comprobar que los juzgadores del tribunal Aquo valoraron cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y explicaron las razones por las cuales se les otorgó su valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, han arrojado como resultado la sentencia que establece que el imputado cometió el hecho ilícito de agresión y violación sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales K.D.L.S.J., al ponderar las declaraciones de la víctima tanto en el informe pericial como en la cámara de Gesell, en donde esta identifica a su agresor, junto a las demás pruebas periciales, han llevado al certeza a los juzgadores de que el imputado cometió el hecho ilícito puesto a su cargo, en tal sentido quedo comprometida su responsabilidad penal, por lo que rechaza las argumentaciones del primer medio al comprobar que los jueces realizaron una correcta valoración de las pruebas puestas a su cargo, en tal sentido rechaza el primer medio.

4.3. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que en relación a la queja del recurrente en cuanto a la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala, luego de proceder a examinar el fallo atacado, pudo advertir que los indicados elementos de pruebas que sirvieron de soporte a la acusación, además de cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, fueron correctamente valorados por el juez de juicio, los cuales resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. En cuanto a la denuncia del recurrente, con respecto a que las declaraciones de la madre de la menor, la señora Karina Inés Javier Emiliano, es un testimonio referencial, es preciso indicar que la especie aquí juzgada y por tratarse del tipo penal imputado, donde figura como víctima una menor de 13 años de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.6. Vale destacar que si bien es cierto que la madre de la menor agraviada, Karina Inés Javier Emiliano resultó ser testigo referencial, ya que en sus declaraciones por ante el Tribunal de Primer Grado estableció que se enteró porque su hermano que se llama Roni Javier Collado la buscó a su casa y la llevaron al cuartel, y allí le explicaron todo lo que estaba pasando entre el imputado y su hija, no es menos cierto que, su testimonio fue corroborado por el de la menor de edad, declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resultan fundamental en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en el medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por la madre de la menor, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera

referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio⁸¹.

4.7. Es importante resaltar, que aunque el recurrente establece que el testimonio de la madre es un testimonio referencial, no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal para establecer la responsabilidad del imputado, tal y como se observa en el fallo atacado, donde ese testimonio valorado conjuntamente con el Certificado Médico Legal de la víctima, el cual arribó a la conclusión de que la menor presenta: Membrana Himeneal Fisurada (pequeña abertura); la Evaluación Psicológica realizada a la víctima de iniciales K.D.L.S.J., realizado por una psicóloga clínica del Consejo Nacional de la Niñez, cuya especialista concluyó que la víctima fue abusada sexualmente; la prueba pericial del DVD, que contienen las declaraciones vertidas por la menor de edad agraviada, en donde señaló de manera directa al imputado como la persona que esperaba que se quedara sola en la casa o que esta se fuera a bañar, que ambos vivían en la misma casa, que el imputado la amenazaba que si contaba algo de lo sucedido la iba a desaparecer; y el certificado de nacimiento de la víctima, con el cual se comprueba la minoría de edad de esta y el vínculo con la señora Karina Inés Javier Emiliano; todo ese manejo probatorio confirma lo narrado por la madre de la menor, de todo lo cual se evidencia que el imputado fue señalado directamente por la víctima como la persona que la violó sexualmente, lo cual no deja ningún tipo de resquicio de duda a esta sala al igual que a las instancias anteriores que conocieron el caso sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que fueron debida y correctamente fijados.

4.8. En lo que se refiere a las declaraciones del imputado, es harto sabido que resultan ser un medio de defensa que ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos al juicio, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez que, las pruebas testimoniales presentadas por

81 Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

la defensa a los fines de probar su teoría de caso, resultaron insuficientes para destruir la acusación presentada en su contra por el ministerio público, tal y como lo observó el tribunal de juicio en sus motivaciones, las cuales fueron correctamente confirmadas por la Corte *a qua*, al establecer que: *la defensa presentó los testimonios de los señores Ramón Mieses, Andrielis, Antonio Báez Valdespina e Yrainny Santana Emiliano, los cuales el tribunal valorara de forma conjunta por tener una pretensión probatoria coincidente, los cuales a la hora de deponer por ante este Tribunal, se han limitado a establecer circunstancias atinentes a la conducta del imputado en su comunidad previo a la comisión de los hechos, sin embargo, de los mismos no se han podido extraer circunstancias que nos permitan llegar a la verdad Jurídica en el presente proceso; lo anterior, advierte que dichos testimonios resultan insuficientes a los fines pretendidos por la defensa de desvincular al imputado de los hechos a él endilgados; razón por la cual también procede rechazar este alegato.*

4.9. Otro punto denunciado por el recurrente es en cuanto a la pena y los criterios para la determinación de la misma, en sustento de lo cual aduce que supuestamente, *la Corte erró al rechazar el segundo medio propuesto ya que en la motivación y la falta de respuesta, pero en modo alguno da respuesta a la defensa de por qué 15 años de prisión contra el imputado Joan García Emiliano y no una pena menor visto que el artículo 331 del Código Penal Dominicano establece que la sanción va de 10 a 15 años por lo que es evidente que existe una escala para elegir conforme a los supra indicado artículos, no estamos frente a una pena cerrada para que el tribunal decida por 15 y no por una menor y el hecho de rechazar el recurso y los medios enunciados y no dar respuesta a este medio no satisface la motivación el hecho de que la Corte además de transcribir lo dispuesto por el tribunal de juicio en la página 10 numeral 9 primero no cumple con la finalidad de la pena, ya que quince años, tomando en cuenta que de tomar como probado los hechos, el tribunal colegiado debió de verificar que según el relato fáctico y las pruebas presentadas se estaba más bien de una agresión sexual y no una violación sexual por lo que fue condenado el ciudadano, por lo que demuestra que la pena impuesta sino mas bien que expone lo que el tribunal a quo estableció como sustento por lo cual no responde la corte de apelación el medio expuesto por lo que la misma incurrió en una falta de valoración y estatuir.*

4.10. Sobre ese punto es bueno destacar que el tribunal de juicio estableció lo siguiente: *Con relación al segundo medio del criterio para imponer penas y que se trató de agresión sexual no de violación, en respuesta a estas alegaciones, esta sala tiene a bien responder que en las motivaciones de la sentencia se enuncia el criterio de violación sexual, y fue condenado conforme al hecho probado, el de agresión y violación sexual, quedando plasmado en el ordinal 23 de la sentencia atacada, en donde establecen: "que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, se pudo establecer razonablemente y mas allá de toda duda razonable que el imputado Joan García Emiliano, violó a la menor de edad de iniciales K.D.L.S.J, violando las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano destruyéndose la presunción de inocencia que cobijaba el mismo, por lo que, se descarta de igual modo la existencia de toda duda razonable. Por tanto, procede pronunciar su culpabilidad, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones de la defensa en el sentido de dictar sentencia absolutoria y de variación de calificación jurídica" el tribunal A-Quo lo condenó por la figura jurídica de violación sexual, rechazando sus alegatos y criterio con el que esta sala esta conteste, en tal sentido rechaza esta argumentación. Este segundo medio también se enuncio con relación al criterio de imponer pena, en tal sentido el tribunal a quo estableció: Corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violación sexual en menores de edad es un hecho grave que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo pleno de la víctima y de la sociedad: además de que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumado, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y al afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad. Dado lo anterior, señalamos que la escala legal establecida para esta infracción es de diez a veinte años de Reclusión, y se ha demostrado que la menor de edad fue objeto de una violación en los términos indicados, entendemos que procede aplicar la pena de quince (15) años de reclusión mayor al imputado y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), lo cual es una sanción justa y suficiente para primero, hacerle reflexionar sobre el crimen cometido y su futura*

reinserción social, y segundo, enviar un mensaje a la sociedad dominicana en general, o los fines de evitar atropellos contra personas vulnerables. Como puede apreciarse en el criterio de los juzgadores de primer grado, quedó establecido, que le imputa, por violación y agresión sexual, en tal sentido la sanción se encuentra dentro del parámetro, de la norma, por lo que rechaza este argumento y por vía de consecuencia el recurso.

4.11. El tipo penal cometido por el imputado Johan García Emiliano es el de violación sexual, el cual está descrito en el Código Penal Dominicano en los siguientes términos: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa[...] Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente[...]”.

4.12. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, puesto que quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el crimen de violación sexual que le fue endilgado, hecho que se castiga con la pena de diez a veinte años conforme lo previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano; que, en ese orden de ideas y particularmente con respecto a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que lo allí contenido no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.13. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, de donde se evidencia que la pena impuesta a Johan García Emiliano es conforme a la norma sustantiva que sanciona el

tipo penal que le fue imputado, cuya pena, dicho sea de paso, se inserta perfectamente dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal

4.14. Es preciso destacar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.15. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.16. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Johan García Emiliano, del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan García Emiliano, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ysidro Silverio Longo Batista y Marcalise C. por A.
Abogados:	Licdos. Brasil Jiménez, Rafael Felipe Echavarría y Licda. Thelma María Felipe Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isidro Silverio Longo Batista dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095124-7, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 31, urbanización El Embrujito I de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y la compañía Macarlise,

C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 2, del sector de Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0239/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ysidro Silverio Longo Batista, y por la compañía Macarlise C. por A., por intermedio de los licenciados Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo; en contra de la sentencia núm. 91-2012 de fecha Doce (12) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia apelada.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 91-2012, de fecha 12 de julio de 2012, declaró al imputado Ysidro Silverio Longo Batista, culpable de violar las disposiciones contenidas en el art. 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Evelyn Rosaura Núñez, y lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, para ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo establecido al sector público. En el aspecto civil condena al imputado Ysidro Silverio Longo Batista y la Compañía Macarlise, C por A, al pago de manera solidaria de la suma de Cuatro Millones (RD\$4,000,000.00) de pesos a favor de 1a ciudadana Evelyn Rosaura Núñez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la Resolución Núm. 2606-2014, de fecha 1 del mes de julio de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ysidro Silverio Longo Batista y Macarlise, C. por A., contra la sentencia núm. 0239/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial e Santiago el 11 de junio de 2013, procediendo los recurrentes a través de su defensa, a interponer un recurso de revisión constitucional

contra la indicada resolución, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 13 de noviembre de 2018, dictó la sentencia núm. TC/0445/18, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional incoado por Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A. contra la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de Julio de dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 2606-2014; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A., a la parte recurrida, Evelyn Rosaura Núñez, y a la Procuraduría General de la República; **SEXTO:** Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. Mediante la Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00163, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue fijada la audiencia para el conocimiento de recurso de casación interpuesto por Ysidro Silverio Longo Batista, para el 8 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 17 de marzo de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5.A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Brasil Jiménez, por sí y por el Lcdo. Rafael Felipe Echavarría y la Lcda. Thelma María Felipe Castillo, quienes representan a la parte recurrente, Ysidro Silverio Longo Batista y Macarlise, C. por A., expresar lo siguiente: “**Primero:** Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto improductivo de casación interpuesto ante esta honorable Suprema Corte de Justicia”.

1.5.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: “**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ysidro Silverio Longo Batista (imputado y civilmente demandado) y Macarlise, C. por A. (civilmente demandada), contra la sentencia núm. 0239/2013-CPP, del 11 de junio de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dado que la Corte *a qua* dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y ratifica la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho imputado por la acusación, evidenciando que los Jueces a quo valoraron adecuadamente las pruebas obrantes en el proceso y Justificaron el valor decisivo de las mismas en el sustento de las conclusiones que pesan en su contra, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, y por demás sin que haya logrado demostrar razonadamente una plataforma fáctica distinta a la confirmada, por cuanto los agravios consignados no dan acceso a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ysidro Silverio Longo Batista y Mercialise C. por A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, lo cual recae sobre lo establecido en el ordinal tercero del artículo 326 del Código*

Procesal Penal, en virtud de que la misma es una sentencia con falta de motivos, contradicciones entre los motivos de la misma sentencia, la cual la instituye en falta de base legal, además es violatoria de las disposiciones de los artículos 17, 24, 25, 166, 169 170, 171, 172, 50, 53, 31 y 330 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para decidir como lo hizo, tomó en cuenta las mismas argumentaciones formuladas por el tribunal de primer grado, tal y como lo resalta dicha Corte en las motivaciones de la sentencia hoy recurrida en casación, al establecer en la página 9, parte in fine, lo siguiente: “se dijo en este mismo fundamentó que existe delito y que el a-quo produjo fundamentación clara y suficiente sobre los elementos constitutivos del delito penal, por lo que no es cierto que se trate de un asunto que no traspasa el ámbito civil, por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado as: como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y de la víctima y rechazando los de la defensa”. Ese argumento sustentado por la Corte a-qua transcrito anteriormente, es contrario a la realidad de los hechos vinculada al derecho, toda vez que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, ya que no se pudo demostrar en el tribunal de primer grado y en la Corte a qua que el señor Isidro Silverio Longo, haya incurrido en falsa calidad o manejo fraudulento para llevar a la parte hoy recurrida a efectuar las negociaciones que realizó Macarlise, C. porA., y lo cual no pudo ser probado por la parte acusadora en primer grado ni en el curso de la apelación. Que la Corte al admitir que existía delito sin existir actuó contrario al criterio sustentado por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia, mediante sentencia núm. 5, de fecha 30 de octubre del año 2002, pág. 38-52, específicamente en la página 49, nuestro más alto tribunal, dijo lo siguiente: “Considerando, que los elementos constitutivos de una infracción, son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que la falta de uno de ellos, o si no se encuentra caracterizado o reunidos, no hay delito”. En el caso de la especie los elementos constitutivos del delito de estafa se encuentran ausentes, por lo que la sentencia dictada por la Corte a qua es insostenible, y debe ser revocada en todas sus partes por esta Honorable

Suprema Corte de justicia. Que esta actitud de la Corte a qua dejó la sentencia recurrida con falta de motivos y efectuó una interpretación extensiva del caso, perjudicando a la parte imputada, lo cual conlleva a la violación de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada en casación mediante el presente escrito, se puede observar entre las páginas 8 y 9, que el tribunal a quo violentó el principio de electa una vía, esto así en vista de que la parte hoy recurrida tal y como señalamos en el primer grado y la Corte a qua había elegido la vía civil para obtener su reparación de daños y perjuicios antes de iniciar la acción penal. Sin embargo, no obstante la fundamentación y prueba aportada por esta parte recurrente, donde incluso se aportó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se produjo el descargo de dicha demanda en beneficio de esta parte recurrente, el tribunal a quo rechazó dichas argumentaciones formuladas por esta parte recurrente, dejando la sentencia impugnada con violación a dicha regla establecida en los arts. 9, 50 y 53 del Código Procesal Penal. Que la Corte al actuar así se puso de espaldas al criterio más socorrido jurisprudencialmente externado por esta Honorable Suprema Corte de justicia, mediante sentencia de fecha 25 de marzo del año 2009.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No lleva razón la parte apelante en su reclamo, toda vez que el tribunal de juicio explicó de forma clara y suficiente lo relativo a los elementos constitutivos del ilícito penal retenido, y razonó en ese sentido diciendo, "Que los elementos constitutivos del delito de estafa son; 1." Empleo de maniobras fraudulentas; 2.- Que la entrega o remesas de valores, capitales u otros objetivos haya sido obtenidos con ayuda de maniobras fraudulentas; 3.- La existencia de un perjuicio, 4. Que el culpable haya actuado con intención delictuosa". Dijo él aquo "Que en cuanto al primero de estos elementos constitutivos consistente en el empleo de maniobras fraudulentas, es preciso señalar que en el caso de la especie la empresa Macarlise, C. por A., simuló vender a la querellante en fecha 01 del mes de Diciembre del año 2008, la jeepeta marca Mazda modelo CX-9, color

blanco, año 2009, por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Dólares (US\$55,900.00) siendo su equivalente en pesos dominicano, aproximadamente Dos Millones Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 2,050.000.00), suma que la querellante Evelyn Rosaura Núñez, pagó a dicha compañía en tres pagos, el primero, hecho mediante el Recibo de pago núm. 4287 de fecha 1 de Diciembre del año 2008; el segundo, mediante el Recibo de pago núm. 4310 de fecha 30 de Diciembre del año 2008, y el tercero, mediante el Recibo de pago núm. 4328 de fecha 2 de Febrero del año 2009, luego de la referida compra la víctima Evelyn Rosaura Núñez, usó el vehículo en cuestión siempre con placa de exhibición, debido a que el acusado Ysidro Silverio Longo Batista, le manifestaba que debía esperar que la matrícula original saliera, pues aún se estaban haciendo los trámites en aduana, así lo utilizó la querellante hasta el mes de Marzo del año 2009, cuando el acusado le entregó una fotostática de la matrícula 3122667 de fecha 24 de marzo del año 2009, expedida a favor de Macarlise, C. por A., quedándose por consiguiente, el acusado Ysidro Silverio Longo Batista, con el original de la matrícula antes descrita, alegando que haría los trámites de la transferencia del vehículo a nombre de la víctima Evelyn Rosaura Núñez; que sin embargo, en fecha 20 del mes de octubre del año 2010, se presentó a la residencia de la víctima Evelyn Rosaura Núñez, el Ministerial Amaury Virgilio García Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 1, el cual procedió a incautar el vehículo antes mencionado, por una supuesta deuda que tenía Macarlise C. por A., y el imputado Ysidro Silverio Longo Batista, con la compañía Viamar, C. por A; por lo que es evidente de que dicha incautación se produjo como consecuencia de que la transferencia de derechos en relación al vehículo en cuestión a favor de la víctima nunca se hizo a pesar de los constantes reclamos que le hizo dicha querellante al susodicho imputado". Agregó el tribunal de origen, "Que en cuanto al Segundo elemento constitutivo consistente en que la entrega o remesas de valores, capitales, u otros objetivos haya sido obtenida con ayuda de maniobras fraudulentas; es preciso señalar que la víctima Evelyn Rosaura Núñez, entregó la suma de un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Seis pesos dominicanos (RD\$ 1,985,886.00) a la compañía Macarlise, C. por A. debidamente representada por el imputado Ysidro Silverio Longo Batista, por concepto de compra del vehículo descrito en otra parte de esta decisión, siempre bajo la promesa de que dicha compañía realizaría

el correspondiente traspaso a favor de la víctima, lo que nunca se hizo a pesar de haber sido saldada la deuda como consecuencia de dicha compra hasta que como consecuencia de dicha acción maliciosa le fue incautado a la víctima dicho vehículo bajo el argumento de que la empresa Macarlise, C. por A., y el señor Ysidro Silverio Longo Batista, tenía una deuda con la empresa persiguiendo Viamar, C. por A., por motivo de que dicho vehículo figuraba al momento de la referida incautación a nombre de dicha empresa". Sigue diciendo el a-quo, "Que en cuanto al tercer elemento constitutivo consisten en la existencia de un perjuicio, de lo referido anteriormente, es preciso señalar que la víctima al ser despojada de la suma de Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos Dominicano (RD\$1,985,886.00), lo que lógicamente tiende a disminuir su patrimonio, además de que después de la incautación de su vehículo ésta ha tenido que incurrir en gastos por el uso de otros vehículos por concepto de renta y pago de taxi, situación esta que ha acarreado a la víctima un perjuicio de carácter económico", y "Que en cuanto al cuarto elemento constitutivo consistente en la intención delictuosa, pues la misma ha quedado claramente configurada puesto que el imputado Ysidro Silverio Longo Batista, sabía que había vendido un vehículo y había recibido por dicho concepto el pago total del costo del mismo, y que era su obligación realizar el traspaso a favor de dicha compradora lo que no hizo, porque siempre conservó en su poder la matrícula original del vehículo y con el correspondiente traspaso a su favor; que además, sabía cuál era la verdadera situación financiera de la empresa que administraba, y como consecuencia de dicha situación no podía correr el riesgo de mantener a su nombre un vehículo que ya había vendido a otra persona, motivo por el cual, es evidente que esa acción ha sido por parte del imputado maliciosa e intencional". De modo y manera que se dan los elementos constitutivos de la estafa (art. 405 CP) y la cuestión está motivada; por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, los recurrentes en su recurso de casación discrepan con el fallo impugnado, porque alegadamente *la Corte a qua para decidir como lo hizo, tomó en cuenta las mismas argumentaciones formuladas por el tribunal de primer grado. En el caso de la especie los elementos constitutivos del delito de estafa se encuentran ausentes, por lo que la*

sentencia dictada por la Corte a qua es insostenible, y debe ser revocada en todas sus partes por esta Honorable Suprema Corte de justicia. Que esta actitud de la Corte a qua dejó la sentencia recurrida con falta de motivos y efectuó una interpretación extensiva del caso, perjudicando a la parte imputada, lo cual conlleva a la violación de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal.

4.2. Antes de proceder a comprobar la alegada falta de motivación denunciada por la parte recurrente, es preciso señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada no pudo advertir el vicio propuesto en el medio de su escrito de casación, toda vez que, según se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte a qua, luego de examinar la actuación realizada por el tribunal de primer grado para condenar a la parte recurrente por el tipo penal de estafa, procedió a hacer suyos los motivos dados por este tribunal, lo cual no invalida la decisión, tras comprobar que actuó conforme al derecho al establecer que en la especie se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal indicado, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican en toda su extensión el fallo recurrido, argumentos justificativos que esta sala comparte en todo su contenido.

4.4. Es preciso destacar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo de los recurrentes en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, quedando configurado, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el tipo penal de estafa, tal y como lo dejó instituido el tribunal de primer grado, al dejar establecido

lo siguiente: *el imputado Ysidro Silverio Longo Batista, sabía que había vendido un vehículo y había recibido por dicho concepto el pago total del costo del mismo, y que era su obligación realizar el traspaso a favor de dicha compradora lo que no hizo, porque siempre conservó en su poder la matrícula original del vehículo y con el correspondiente traspaso a su favor; que además, sabía cuál era la verdadera situación financiera de la empresa que administraba, y como consecuencia de dicha situación no podía correr el riesgo de mantener a su nombre un vehículo que ya había vendido a otra persona, motivo por el cual, es evidente que esa acción ha sido por parte del imputado maliciosa e intencional*". De modo y manera que se dan los elementos constitutivos de la estafa (art. 405 CP) y la cuestión está motivada; por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado; por lo que procede rechazar el primer vicio denunciado por el recurrente en el medio de su recurso de casación.

4.5. Por otra parte el recurrente en el segundo punto de su recurso de casación, alega que supuestamente *el tribunal a quo violentó el principio de electa una vía, esto así en vista de que la parte hoy recurrida tal y como señalamos en el primer grado y la Corte a qua había elegido la vía civil para obtener su reparación de daños y perjuicios antes de iniciar la acción penal*.

4.6. La Corte de Apelación procedió a desestimar el medio denunciado por el recurrente en ese grado jurisdiccional, por los motivos siguientes: *quién alega un vicio debe probarlo y en este asunto (de violación a la regla electa una vía) no se ha probado más allá de argumentaciones, que ciertamente se haya incoado por la vía civil una acción tendiente a reparar los mismos daños que se pretende sean reparados ejerciendo la acción civil accesoria a lo penal en el caso singular; por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado*.

4.7. Con respecto a esta máxima, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0068/16, de fecha 17 del mes de marzo de 2016, estableció lo siguiente: "En este orden de ideas, los demandantes en suspensión justifican su pedimento aduciendo que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución, que establece el debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva. Entre otros razonamientos, argumentan la violación del principio electa una vía, puesto que la hoy demandada en suspensión, señora Evelyn

Rosaura Núñez, persiguió anteriormente sus pretensiones por la vía civil, y que, al resultar estas rechazadas, posteriormente interpuso la acción penal –que condujo a la condena por estafa– con base en las mismas argumentaciones. Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial o administrativo. El principio *electa una vía*, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio *electa una vía* forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio *electa una vía* se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa. Sin embargo, en el presente caso, si bien la demanda civil que interpuso la señora Evelyn Rosaura Núñez y la acción penal que posteriormente impulsó tienen identidad de partes en lo que respecta al señor Isidro Silverio Longo y la empresa Macarlise, ambos procesos tienen objetos y causas diferentes. En efecto, la señora Evelyn Rosaura Núñez interpuso una demanda en simulación y daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil de primera instancia que tenía como causa el contrato de venta condicional suscrito entre la empresa Marcalise, C. por A. y la empresa Viamar, C. por A.; instancia en la que la demandante alegó la simulación de este contrato por las partes demandadas. Por otro lado, la querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra del señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise, tenía por causa la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, puesto que la querellante alegó que los imputados la habían estafado al venderle un vehículo que no era de su propiedad. Por consiguiente, la acción en simulación interpuesta ante la jurisdicción civil y la acción penal tenían objeto y causas diferentes. En virtud de lo

anterior, tras el análisis preliminar de los fundamentos presentados por el señor Isidro Silverio Longo para justificar la suspensión, y sin perjuicio de lo que se determine tras instruir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado considera que de los alegatos que esgrimió el demandante no se colige que se haya violado el principio de electa una vía”.

4.8. De la simple lectura de la sentencia impugnada, se puede comprobar que la misma, aunque no contiene sobre el vicio denunciado una motivación abundante, dicha decisión está correctamente motivada, en tanto que, si bien es cierto que la querellante Evelyn Rosaura Núñez interpuso por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una demanda sobre simulación y daños y perjuicios en contra de la compañía Macarlise Motors, C. por A., el señor Ysidro Silverio Longo y Viamar, C. por A., no menos cierto es que, aunque involucra las mismas partes, tiene diferentes objetos y diferentes causas, y, aunque la Corte *a qua* fue muy parca al momento de dar una respuesta sobre el medio argüido por la parte recurrente, sus motivaciones son correctas y contundentes, en razón de que no fue probado por ante ninguna de las instancias anteriores que se haya violado la máxima *electa una vía*.

4.9. Lo indicado en línea anterior, fue comprobado por esta Sala Penal, luego de verificar que lo que buscaba la querellante con su demanda por ante la jurisdicción civil era la nulidad del contrato suscrito entre Macarlise Motors, C. por A., el señor Ysidro Silverio Longo y Viamar, C. por A., bajo el alegato de que hubo una simulación de contrato entre ellos, contrario a lo establecido en la querrela con constitución en actor civil interpuesta contra el imputado, donde denunció la comisión de un ilícito penal en su contra por parte del imputado (405 C.P.D.), de lo cual, como ya se indicó en otra parte de esta decisión, aun cuando se trató de las mismas partes, tenían objeto y causas diferentes, no advirtiéndose que el tribunal *a quo* haya violado el principio de *electa una vía*, por lo que procede rechazar el segundo vicio invocado por improcedente e infundado.

4.10. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en

el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Silverio Longo Batista y la compañía Macarlise, C. por A., contra la sentencia penal núm. 0239/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ezequiel Suero Lugo.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ezequiel Suero Lugo, dominicano, de 27 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913036-7, soltero, motoconchista, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 116, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSen-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en fecha 14 de julio de 2020; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo, dominicano, de 27 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913036-7, soltero, motoconchista, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 116, Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-609-5681, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 15, área El Hospital, incoado en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su defensa técnica, el Lcdo. Jorge Roque, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Robinson Reyes, ambos defensores públicos, contra la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSN-00208, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al imputado Juan Ezequiel Suero Lugo, de generales que constan, culpable del crimen de robo cometido portando armas y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano: 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Muñoz Pérez y Casimira Meran Valdez, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Exime al imputado Juan Ezequiel Suero Lugo del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Brevet Gardone VT 1942XX, calibre 380mm, serie 993620, color negro y niquelado que figura como cuerpo de delito en este proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes; **Quinto:** Acoge la acción civil formalizada por Juan Muñoz Pérez y Casimira Meran Valdez, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Juan Ezequiel Suero Lugo, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RDS500,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños

*morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **Sexto:** Compensa las costas civiles.” (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Ezequiel Suero Lugo, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de reprogramación de lectura marcado con el núm. 501-2020-TAUT-00078, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.(Sic)*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-02-2019-SS-00208, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Juan Ezequiel Suero Lugo, culpable del crimen de robo cometido portando armas y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano: 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo, en el aspecto penal a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. En el aspecto civil, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estas a consecuencia de su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00204, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Ezequiel Suero Lugo, y fijó audiencia para el 7 de abril de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código

Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Quiroz, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, quien representa a la parte recurrente, Juan Ezequiel Suero Lugo, concluir de la siguiente forma: “Primero: Después de que esta noble sala tenga a bien reiterar la admisibilidad de dicho recurso, tenga a bien, casar la sentencia y en este caso, ordenar la suspensión de la condena de cinco (5) años, pero de ella suspender los últimos cuatro años, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.2 Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Ezequiel Suero Lugo, en contra de la decisión recurrida, ya que no se advierte en la especie el alegato respecto a que la sentencia sea manifiestamente infundada por la supuesta inobservancia de normas constitucionales y legales; pues la corte, asumiendo la postura del *a quo*, asume la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado, el cual constituye el crimen de robo cometido portando armas y porte ilegal de arma de fuego. Además, la corte respetó las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República”.

1.4.3. A la audiencia compareció la señora Casimira Merán Valdez, parte recurrida, la cual estableció lo siguiente: “Yo pido justicia; porque si él nos hubiera matado a nosotros en ese momento, nosotros estuviéramos muerto y él estuviera por ahí. Como él nos vino hacer daño a nosotros, también le pudo hacer daño a otras personas. Nosotros lo que pedimos es justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Ezequiel Suero Lugo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *La sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del Art. 40.16 de la Constitución y los Art. 41. 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El señor Juan Ezequiel Suero Lugo, al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al momento de fijar la pena. El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio condena al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplido en el Centro Penitenciario de La Victoria. Al momento de la Corte a quo conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ezequiel Suero Lugo, no tomó en consideración una serie de situaciones que fueron denunciadas por la defensa técnica, dentro de las cuales se presenta la razón de los disparos, el hecho de la situación socio-económica del imputado, su juventud, ser infractor primario, y la parte más relevante, la desesperación de no saber cómo ayudar a su madre, recientemente viuda, ya que su padre había muerto hace menos de dos (2) meses, a lo que la Corte, aun tras haber sido avisada de tal circunstancia, hicieron de la vista redireccionada, pues el ciudadano Juan Ezequiel Suero Lugo, se mantuvo diciendo como sucedieron los hechos y la razón por la cual cometió tal equivocación, así como, el haber expresado ante las víctimas su más profundo arrepentimiento, y siendo esto así, al momento de los jueces ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente Los Criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339 del Código Procesal Penal. Se hace necesario manifestar, que cuando una persona comete un error y nunca ha negado el hecho realizado, aunque no en la forma que la planteó el Ministerio público, está dando indicios de un verdadero arrepentimiento y como tal, se podría tomar una consideración distinta respecto de este caso, ya que como establecen las teorías relativas, lo que se busca es la reinserción social

del perpetrante y que el mismo no vuelva a infringir la ley. Asimismo, es preciso resaltar que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando éstas son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido “que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Como ya se ha señalado este Tribunal, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de la presunta víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas”. (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia del 31 de agosto del año 2004.) Así mismo, también ha sostenido que “por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”. (Corte IDH, Caso Tibí Vs. Ecuador, Sentencia del 07 de septiembre del año 2004.). Por otro lado, se hace necesario señalar que en la sentencia que, en cuanto a los demás elementos de pruebas fuera de lo que son los testimonios, se advierte que únicamente el tribunal se ocupó de transcribir los mismos sin hacer si quiera mención alguna de cuál fue el valor otorgado a dichas pruebas. Es más que evidente que el tribunal de juicio no realizó una valoración adecuada, no solo de la situación y las circunstancias que rigieron los acontecimientos que atañen a este caso, sino, que toma la parte del reconocimiento de cierta parte de los hechos, realizadas por el imputado, hoy condenado, como ciertas, y no toma en consideración, las manifestaciones dadas por el imputado que lo llevaron hasta el borde del precipicio. Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante haberse demostrado que existen circunstancias extremas que llevaron al imputado a actuar de una manera no acorde a la Ley, siendo el mismo quien manifestó como sucedieron los acontecimientos, y quien está bajo el peso del arrepentimiento por haber obrado en dicha forma, debido a la desesperación que arrastraba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Verifica esta Alzada, que para el tribunal aquo imponer la pena de diez (10) años de reclusión al hoy recurrente, tuvo a bien constatar su participación y, por consiguiente, la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado, el cual constituye el crimen de robo cometido portando armas y porte ilegal de arma de fuego, hechos tipificados, previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, estableciendo como hechos probados: «Que en fecha nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo llegó al garaje que administra la víctima Juan Muñoz Pérez y su esposa Casimira Merán Valdez, momentos en que el señor Juan Muñoz Pérez se encontraba atendiendo a un cliente y su esposa dentro casa, la cual está ubicada en la parte de atrás del referido garaje; que al percatarse la víctima Casimira Merán Valdez de la llegada del imputado Juan Ezequiel Suero Lugo, ésta se dirige hacia a él, comunicándole éste que buscaba a una persona de nombre José, pero esta víctima creyendo que el imputado se refería a su esposo, le dijo que la persona que buscaba se llamaba Juan y le informó que éste se encontraba atendiendo a un cliente; que inmediatamente el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo se dirige hacia donde se encontraba la víctima Juan Muñoz Pérez y sin mediar palabras lo empujó, le quitó dos mil pesos (RD\$2,000.00) y sobó un arma de fuego, reaccionando rápidamente esta víctima con abalanzársele al imputado para que éste no le dispara, iniciándose entonces un forcejeo al cual también se involucró la señora Casimira Merán Valdez tras percatarse de la situación; que el forcejeo entre el imputado y las víctimas duró aproximadamente treinta minutos, tiempo en el cual el imputado manifestaba reiterada veces que iba a matar a las víctimas, se escaparon dos (2) disparos, provocando esto la llegada de una multitud de personas, de un agente oficial; que a la llegada del Sargento Mayor Juan Carlos de León Cruz llegar al garaje, VI forcejeo entre el imputado y las víctima, por lo que, inmediatamente subió por encima de un carro con el fin realizarle una técnica policial al imputado para debilitarlo y quitarle el arma de fuego; que una vez es apresado el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo por el Sargento Mayor, fue registrado por este oficial, quien le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón dos mil pesos (RD\$2,000.00), mientras que en su mano derecha la pistola marca Brevet Gardone VT 1942XX, calibre 380mm, serie 993620, de color

negro y niquelado con su cargador Y 3 cápsulas para la misma y después conducido al destacamento; que el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo no posee registrado ningún arma de fuego en el Ministerio de Interior y Policía; que las víctimas producto del forcejeo resultaron con lesiones curables de 10 a 21 días.» (Ver numeral 26 de la sentencia recurrida). Igualmente, fue analizada la tipicidad y los elementos constitutivos del tipo penal, detallándose cada uno de ellos de cara a las actuaciones del imputado, producto de lo cual se arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible. (Ver numerales 27, 28, 29; 31 y 32 de la sentencia recurrida).6) Partiendo de tales comprobaciones, se constata que tribunal a quo examinó las normas sancionadoras juntamente con la conducta retenida al imputado, señalando que «De conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 386 del Código Penal, la pena aplicable en este caso es la de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor.» (Numeral 38 de la sentencia recurrida), tomando en consideración, previamente, los criterios de determinación de la pena al momento de la fijación de la misma, así como también la escala prevista por el legislador al respecto (de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor; Las particularidades de del justiciable, tales como sus características personales, participación en el ilícito y efecto futuro de la pena impuesta, juicios preestablecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 7) Aunado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de diez años de reclusión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, por lo que se rechaza este único aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su único medio de casación discrepa con el fallo impugnado, como se ha visto, porque alegadamente *la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de*

juicio condenó al imputado no obstante haberse demostrado que existen circunstancias extremas que llevaron al imputado a actuar de una manera no acorde a la Ley, siendo el mismo quien manifestó como sucedieron los acontecimientos, y quien está bajo el peso del arrepentimiento por haber obrado en dicha forma, debido a la desesperación que arrastraba.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, estableció como hechos probados los siguiente: “a) Que en fecha nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo llegó al garaje que administra la víctima Juan Muñoz Pérez y su esposa Casimira Merán Valdez, momentos en que el señor Juan Muñoz Pérez se encontraba atendiendo a un cliente y su esposa dentro casa, la cual está ubicada en la parte de atrás del referido garaje. b) Que al percatarse la víctima Casimira Merán Valdez de la llegada del imputado Juan Ezequiel Suero Lugo, ésta se dirige hacia a él, comunicándole éste que buscaba a una persona de nombre José, pero esta víctima creyendo que el imputado se refería a su esposo, le dijo que la persona que buscaba se llamaba Juan y le informó que éste se encontraba atendiendo a un cliente. c) Que inmediatamente el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo se dirige hacia donde se encontraba la víctima Juan Muñoz Pérez y sin mediar palabras lo empujó, le quitó dos mil pesos (RD\$2,000.00) y sobó un arma de fuego, reaccionando rápidamente esta víctima con abalanzarse al imputado para que éste no le dispara, iniciándose entonces un forcejeo al cual también se involucró la señora Casimira Merán Valdez tras percatarse de la situación. d) Que el forcejeo entre el imputado y las víctimas duró aproximadamente treinta minutos, tiempo en el cual el imputado manifestaba reiterada veces que iba a matar a las víctimas y se escaparon dos (2) disparos, provocando esto la llegada de una multitud de personas, de un agente oficial. e) Que a la llegada del Sargento Mayor Juan Carlos de León Cruz llegar al garaje, vio el forcejeo entre el imputado y las víctima, por lo que, inmediatamente subió por encima de un carro con el fin realizarle una técnica policial al imputado para debilitarlo y quitarle el arma de fuego. f) Que una vez es apresado el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo por el Sargento Mayor, fue registrado por este oficial, quien le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón dos mil pesos (RD\$2,000.00), mientras que en su mano derecha la pistola marca Brevet Gardone VT1942XX,

calibre 380mm, serie 993620, de color negro y niquelado con su cargador y 3 cápsulas para la misma y después conducido al destacamento. g) Que el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo no posee registrado ningún arma de fuego en el Ministerio de Interior y Policía. h) Que las víctimas producidas del forcejo resultaron con lesiones curables de 10 a 21 días”.

4.3. El tribunal de juicio estableció los hechos arriba indicados, luego de haber valorado el fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el cual consistió en: 1) testimonio de la señora Casimira Merán Valdez; 2) testimonio del señor Juan Muñoz Pérez; 3) declaraciones del Sargento Mayor, Juan Carlos de le León Cruz; 4) Acta de registro de personas de fecha 9 de abril de 2019. 5) pistola marca Brevet Gardone VT 1942XX, calibre 380mm, serie 993620, de color negro y niquelado con su cargador y 3 cápsulas para la misma; 6) acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha 9 de abril de 2019; 7) bitácora fotográfica de fecha 9 de abril de 2019 con la cual se visualizan; la pistola ocupada al imputado, el cargador, tres cápsulas y dos casquillos de la misma, el garaje donde el imputado cometió el hecho y los dos billetes de mil pesos ocupados al imputado al momento de su arresto; 8) Dos certificados médicos núm. 2622 y 2623, los cuales dan cuenta de las lesiones sufridas por las víctimas Juan Muñoz Pérez y Casimira Merán Valdez; pruebas que según se observa del análisis de la decisión dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las cuales resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada con respecto a las pruebas testimoniales, desnaturalización ni contradicción.

4.4. Luego del imputado haber sido declarado responsable, conforme a los hechos arriba indicados, del crimen de robo cometido portando armas y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano: 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RDS500,000.00).

4.5. Al momento de imponer la pena al imputado-recurrente, el tribunal de primer grado tomó en cuenta lo siguiente: “Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5 a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado Juan Ezequiel Suero Lugo despojó de sus pertenencias al señor Juan Muñoz Pérez. (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de una persona joven de estrato humilde, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento, sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. De conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 386 del Código Penal, la pena aplicable en este caso es la de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor. El Ministerio Público en sus conclusiones formales solicitó que el imputado sea condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, en virtud de la Ley 631-16, mientras que la defensa técnica solicitó una pena de cinco (5) años. Que en virtud de que el imputado está siendo perseguido por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sin especificar numeral o literal de persecución como garantía del principio

de la formulación precisa de cargos, se nos coloca en la imposibilidad de apreciar una pena de treinta años de reclusión, puesto que la pena que colocan estos artículos es menor de cinco años, por lo que es criterio de este tribunal que la pena que resulta razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, es la de diez años (10) años de reclusión mayor, conforme a la escala establecida por el legislador, por aplicar en este caso las penas establecidas en el artículo 386 numeral 2 del Código Penal”.

4.6. Sobre esta cuestión es preciso destacar que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado, donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que:

Al hilo de lo anterior, esta Corte entiende pertinente reseñar que en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, es menester que los tribunales de la república realicen un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinen aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición Asimismo, al momento de fijar la pena, los tribunales deben tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; todo conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue observado por el tribunal a-quo. 9) Partiendo de las consideraciones previamente establecidas, esta instancia judicial ha podido

percibir y evidenciar con claridad meridiana que lejos de ser violentados los preceptos anunciados, estos fueron respetados en toda su extensión por el tribunal a-quo, pues la pena impuesta fue el producto de lo dilucidado en la audiencia de fondo, la cual se desarrolló de forma oral, pública y contradictoria, dando oportunidad a cada una de las partes a exponer sus alegatos y argumentaciones. De ahí que resulta evidente que las juzgadoras a-quo al momento de ponderarla pena a imponer observaron y aplicaron de manera efectiva los cánones legales preestablecidos por nuestra legislación nacional, lo que indubitablemente respeta los principios que rigen nuestro ordenamiento procesal, inclusive la legalidad. 10) En ese sentido, al constatar, de la comprobación de la sentencia impugnada, que las motivaciones relativas a la pena se robustecen entre sí, esta Corte entiende que el tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones que alega el recurrente, al entender que muy por el contrario cimentó su decisión, en el aspecto de que se trata, sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto a la responsabilidad penal y la imposición de la pena a cargo del recurrente Juan Ezequiel Suero Lugo, en virtud de la comisión de los hechos imputados en su contra.

4.7. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, puesto que quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el crimen de robo cometido portando armas y porte ilegal de arma de fuego que le fue endilgado; que, en ese orden de ideas y particularmente con respecto a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que lo allí contenido no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8. En ese contexto, es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los

criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, pues la pena impuesta a Juan Ezequiel Suero Lugo, se inserta en los contornos del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado.

4.10. Por otra parte el imputado en sus conclusiones solicita que “tenga a bien, casar la sentencia y en este caso, ordenar la suspensión de la condena de cinco (5) años, pero de ella suspender los últimos cuatro años, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal”.

4.11. El artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.”

4.12. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comento, siendo esta una facultad dejada por el legislador al

arbitrio de los jueces, no procede, a juicio de esta sala, suspender la pena impuesta porque el recurso de casación interpuesto por el imputado acaba de ser rechazado, razón por la cual procede rechazar las conclusiones de la defensa.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Ezequiel Suero Lugo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ezequiel Suero Lugo, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y Consultech, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Paredes Marmolejos, Pedro Castro y Dr. Moisés Almonte.
Recurrido:	Ana Estela Pérez Figueroa.
Abogados:	Licdos. Gregorio Báez, Augusto de la Rocha, Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Brainer Félix Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Bayardo Esmelin

Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125631-1, domiciliado y residente en la calle Condado núm. 12, El Portal, Distrito Nacional; y la razón social Consultech, S. R. L., imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado en fecha veintisiete (27) de junio de 2019, en interés de la parte imputada, razón social Consultech, representada por su principal ejecutivo, ciudadano Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, asistido por el abogado concurrente, Lcdo. Francisco Álvarez Martínez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00077, del nueve (9) de mayo de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, a fin de reconocer los abonos hechos en pago del cheque objeto de la causa penal incurso, derivado del acuerdo transaccional pactado entre las partes, ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) pesos, ordenando, en consecuencia, la devolución de la cuantía restante, traducida en doscientos diez mil pesos (RD\$210,000.00) pesos, cuya entrega ha de efectuarse en provecho de la señora Ana Estela Pérez Figueroa. **TERCERO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente. **CUARTO:** Exime a la parte imputada, razón social Consultech, representada por su principal ejecutivo, ciudadano Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas. **QUINTO:** Ordena notificar la decisión incurso al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a los fines de ley correspondientes.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00077, en fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, que tipifica la emisión de cheques sin fondos, y lo condenó a cumplir un año de prisión, suspendida de forma condicional, más al pago de una multa ascendente a quinientos sesenta mil pesos dominicanos

(RD\$560,000.00), mientras que en el aspecto civil lo condenó junto a la entidad comercial Consultech, S. R. L., a pagar la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$560,000.00), por concepto de restitución del cheque, más doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) por concepto de indemnización, en favor de Ana Estela Pérez Figueroa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00513, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 26 de mayo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del COVID-19.

1.4. El 9 de febrero de 2021, mediante el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00033, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de la audiencia pública virtual para el 9 de marzo de 2021, fecha en la cual fue suspendida por razones atendibles; la próxima audiencia fue fijada para el día 6 de abril de 2021, produciéndose una nueva suspensión hasta el 20 de abril del mismo año, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Paredes Marmolejos, conjuntamente al Dr. Moisés Almonte, por sí y por el Lcdo. Pedro Castro, quienes representan a la parte recurrente, Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y Consultech, SRL, expresar: *Primero: Declarar admisible en cuanto al fondo el presente recurso de casación y, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictaminar fallo directo en torno al caso que nos ocupa, revocando el numeral tercero del dispositivo de la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00153, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre de 2019, dictando sentencia absolutoria a favor del señor Rafael Bayardo*

Esmelin Hernández y la entidad comercial Consultech, S.R.L., por carecer el caso que nos ocupa de aspecto delictual alguno; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. Lcdo. Gregorio Báez, por sí y por los Lcdos. Augusto de la Rocha, Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Brainer Félix Ramírez, quienes representan a la parte recurrida, Ana Estela Pérez Figueroa, expresar: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: dejamos al criterio de este honorable tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie se trata de un hecho punible solo prosequible por acción privada, conforme lo ha dispuesto el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *la sentencia es contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Como ha sido expuesto de manera previa, el vicio de la sentencia hoy atacada de manera parcial radica en el hecho de que el Tribunal a quo no evaluó ni mucho menos se refirió a esto en su sentencia, el pedimento de los exponentes en cuanto al reconocimiento que producto del acuerdo arribado entre las partes y de los abonos pagados y reconocidos por la propia Corte de Apelación, la parte penal del caso que nos ocupa se extinguió, convirtiéndolo en un asunto meramente civil. Como puede establecerse, el Tribunal a quo, no obstante reconocer los pagos realizados por

los exponentes, retuvo el elemento penal de dicho proceso, criterio que es contrario a la jurisprudencia emanada por esta propia Suprema Corte de Justicia, quien en casos como el de la especie ha dictaminado lo siguiente: “Si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo para realizar pagos parciales de su monto, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo, ya que aunque no se haya realizado un pago total de la deuda el asunto debe ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes en virtud del acuerdo de pago”. Cónsono ha dicho criterio, esta vez en cuanto a los abonos realizados en virtud de una deuda nacida de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, nuestra Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio: “Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, ciertamente cuando el deudor que ha emitido el cheque hace abonos a este y es aceptado por el tenedor se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual para convertirse en una obligación puramente civil” Los criterios citados en los párrafos anteriores son aplicables como anillo al dedo al caso que nos ocupa, toda vez que en la especie; 1) Fue suscrito un acuerdo de pago que incluso fue reconocido por el Tribunal a quo; y 2) Fueron realizados diversos pagos por concepto de abono a la deuda nacida del cheque emitido por el señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández [sic].

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como resultado de haber analizado la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00077, de fecha nueve (9) de mayo de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo comprobarse en sede de la Corte que el hecho punible invocado en la ocasión, puesto a cargo del ciudadano Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, fue determinado fehacientemente ante la jurisdicción de mérito, a través del cheque 001882 de Banreservas, girado en beneficio de la señora Ana Estela Pérez Figueroa, por la razón social Consultech, cuyo valor económico sumó quinientos sesenta y dos mil (RD\$562,000.00) pesos, ilícito penal avalado además por los respectivos actos curiales 5/2018 y 10/2018, instrumentados los días 19 y 26 de febrero de 2018, en

busca de dejar cumplidos el protesto y la verificación de fondos, factores atributivos de responsabilidad penal en esta materia, por cuanto queda en evidencia la acción típica, antijurídica y la intención dolosa del agente infractor, pero debido a la inobservancia suscitada en primer grado, en tanto la Jueza del Tribunal a quo omitió reconocer los abonos realizados en pago del importe del consabido cheque, ascendente a la cifra numérica de trescientos cincuenta mil (RD\$350,000) pesos, según consta en cuatro cheques depositados en el expediente incurso, entonces hay cabida para declarar con lugar el recurso entablado en la especie juzgada, a fin de operar la deducción de semejante monto monetario.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento expuesto por la parte recurrente, relacionado con la contradicción de la sentencia impugnada con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* revela que el indicado tribunal, en el caso concreto, ha realizado una correcta aplicación tanto de la ley como de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación sobre el aspecto juzgado; al reconocerle los pagos realizados por la parte imputada por concepto de abono del cheque, manteniendo las condenaciones que en el aspecto penal fueron pronunciadas, debido a la naturaleza coercitiva del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

4.2. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en su memorial de agravios esta Sala mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por ella mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida; lo propio acontece con el criterio reciente plasmado en sentencia núm. 337 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual esta Sala juzgó en el sentido de que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme

se establece en la norma procesal penal; característica esta que no se configura en el caso concreto; de ahí que esta Alzada no tenga nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado; por todo lo cual procede rechazar el presente medio y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

6. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y la razón social Consultech, SRL, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ingrid Soraya Risk Ramírez.
Abogados:	Licdos. Carlos González, Aristides Trejo Liranzo y Enrique Peña Rodríguez.
Recurrida:	Carolina María Henríquez Caolo.
Abogados:	Licdos. Pedro Sosa y Jorge Lora Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Soraya Risk Ramírez,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795631-0, domiciliada y residente en la calle Limón, núm. 6, urbanización Los Ríos, Distrito Nacional, querellante constituida en actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho de marzo de 2019, por procuración de la alegada víctima, señora Ingrid Soraya Risk Ramírez, a través de su abogado concurrente, Lcdo. Enrique Peña Rodríguez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SEEN-00005, del dieciséis (16) de enero de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a la parte actora en justicia, señora Ingrid Soraya Risk Ramírez, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 046-2019-SEEN-00005, en fecha 16 de enero de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, pronunció el descargo de Carolina María Henríquez Caolo, imputada de violar el artículo 211 del Código de Trabajo, que tipifica el fraude; mientras que en el aspecto civil, se condenó a la entidad 20/20 Publicidad, S.R.L., a pagar la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos Pesos (RD\$357,500.00) por concepto de salarios no pagados, así como a una indemnización ascendente a ciento veinticinco mil esos (RD\$125,000.00), en favor de la actora civil Ingrid Soraya Risk Ramírez.

1.3. Mediante la resolución núm. 6368-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos González, por sí y por los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Enrique Peña Rodríguez, en representación de Ingrid Soraya Risk Ramírez, parte recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: *Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: en cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada y ordenar la absolución de nuestra representada, condenando a la recurrida de conformidad con lo establecido en nuestro recurso de casación. Tercero: de manera subsidiaria, que se declare con lugar el recurso de casación, revocando la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: de manera más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Sosa, por sí y por el Lcdo. Jorge Lora Castillo, en representación de Carolina María Henríquez Caolo, parte recurrida, expresar a la Corte lo siguiente: *Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: en cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, por no contener ningún medio que justifique el mismo, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de la acción pública a instancia privada en privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se advierta se encuentre afectado algún otro interés que requiera de la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el Tribunal de Casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: omisión de estatuir; violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de no estatuir sobre los vicios denunciados en el recurso parcial de apelación, al desconocer e inobservar la Corte a qua el incumplimiento de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal de su obligación de estatuir sobre los motivos, causales y circunstancias invocados en la indicada herramienta de impugnación.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua inobservó aquellos planteamientos realizados de forma clara y detallada que denunciamos en el contenido de nuestro recurso parcial de apelación; es decir, que de ninguna forma contestó ninguno de los vicios que denunciamos en el recurso parcial de apelación; evidenciándose tajantemente lo inoperante e ineficaz que ha sido la actividad jurisdiccional de la Corte a qua. Sólo transcribe en algunas líneas de un sólo párrafo de la sentencia impugnada las mismas justificaciones que dio la juez de primer grado, pero no se refirió en nada sobre los alegatos planteados en nuestro recurso. La Corte a qua no contestó el vicio que denunciamos “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al erróneamente haber inobservado la norma contenida del principio IX y de los artículos 6 y 211 del Código de Trabajo y el artículo 170 del Código Procesal Penal”, específicamente: no estatuyó que se inobservó ese indicado principio y los artículos del Código de Trabajo que establecen los elementos constitutivos y los requerimientos de la ley que permiten individualizar a la imputada recurrida como socia gerente y que le retenían falta penal por sus hechos. No estatuyó que la imputada firmó una comunicación del 29 de junio de 2015 indicando que es gerente general de la compañía y que esa prueba se incorporó al juicio y sirvió para retenerle falta a la empresa que resultó condenada,

que de valorarse adecuadamente servía para retenerle falta penal a la imputada recurrida. No estatuyó sobre el testimonio de la víctima testigo del impacto y aceptación de todas sus declaraciones que dieron lugar con otros elementos de pruebas a la comprobación de la acusación ante el juicio de Primer Grado, para luego contradecirse al desconocer la parte del testimonio donde indica que la imputada recurrida era socia y gerente general. No estatuyó sobre los correos electrónicos en cuanto al vínculo y legalidad que desconoció el primer grado. No estatuyó sobre las disposiciones de los artículos 4 y 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que permiten valorar como pruebas la cadena de correos electrónicos ofertados como pruebas y máxime que los mismos fueron levantados en un acto auténtico por un notario público. No estatuyó sobre el planteamiento de que no existe un mandato expreso que disponga que el DICAT debía realizar una extracción y que no se había impugnado el contenido del acto auténtico levantado por el notario público. No estatuyó sobre que la contraparte no cuestionó el contenido de dichos correos electrónicos. No estatuyó sobre que la contraparte no pidió un peritaje por supuesta falsedad de dicho contenido o dichos correos electrónicos, que era una facultad que tenía para defenderse de estas pruebas legamente obtenidas y presentadas por la libertad probatoria que gozan las partes. No estatuyó sobre la errónea interpretación de la Juez a quo del artículo 330 del Código Procesal Penal, al rechazar la incorporación de una prueba nueva en el juicio, en el momento que se generaron todas las condiciones para ello. No estatuyó sobre la prueba nueva, una certificación marcada con el número CERT/643984/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, en la cual Cámara de Comercio certifica quienes han sido los socios y gerentes durante la vida corporativa que ha tenido la razón social 20/20 Publicidad, S.R.L., siendo una prueba que soluciona el fondo del recurso, una prueba certificante, legalmente obtenida, y que como las otras pruebas aportadas no solamente demuestra que la imputada recurrida tenía la calidad de gerente general en ese momento, sino que también la imputada era socia de la razón social 20/20 Publicidad, S.R.L., siendo imposible no retenerle la falta penal por los hechos que se le imputan. No estatuyó la Corte sobre la errónea valoración de las pruebas de manera conjunta, que demostraban la calidad de gerente general de la recurrida. No estatuyó la Corte cómo fue que el Tribunal de Primer Grado acogió totalmente el testimonio, pero ni siquiera indicó por qué razón no valoró

la parte donde la víctima identifica a la recurrida como socia y gerente general y como se verificaba ese testimonio con las otras pruebas incorporadas al proceso. No estatuyó la Corte sobre la errónea valoración de la comunicación de fecha 29 de junio de 2015, donde la imputada recurrida era gerente y que el Tribunal de Primer Grado lo reconoció como prueba, ya que no fue controvertido que la víctima era empleada de la entidad 20/20 Publicidad, S.R.L. y si esa certificación firmada por la recurrida se admitió como prueba, no puede desconocerse su efecto vinculante de esta como gerente general en dicho documento.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Al darse en sede de la Corte el análisis de la sentencia impugnada, número 046-2019-SEEN-00005, del dieciséis (16) de enero de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe descartar que en el fuero de Primer Grado se haya dictado decisión violatoria de norma jurídica alguna, por cuanto la acusación penal privada por conversión puesta a cargo de la ciudadana Carolina María Henríquez Caolo adoleció de insuficiencia probatoria, pues la parte actora en justicia le atribuyó haber infringido los artículos 211 y 401 del Código de Trabajo y Código Penal, respectivamente, pero resulta que fue determinado que la imputada no ejercía función de dirección en la razón social 20/20 Publicidad, aunque se le adjudicó el rango de gerente de esta empresa, basado en el depósito de mensajes de correos electrónicos, los cuales no fueron autenticados por el DICAT, según lo ordenado en la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, debido a todo ello la jurisdicción de mérito, reivindicando la presunción de inocencia y la prevalencia de la duda razonable, optó por la absolución penal de la encartada, máxime cuando quedó demostrado, a través del Registro Mercantil, la ausencia de incumbencia ejecutiva de la justiciable en la consabida compañía, por lo que hay cabida para rechazar la acción recursiva objeto de ponderación, confirmando en consecuencia el acto jurisdiccional atacado en apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el presente caso, la recurrente discrepa con el fallo emitido por la Corte *a qua*, porque en resumen la *sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir*; vemos pues, por la transcripción *ut supra* de los argumentos contenidos en el medio de casación, que aunque la recurrente ha propuesto sendos alegatos, todos están encaminados a demostrar la calidad de la imputada dentro de la empresa 20/20 Publicidad, S.R.L., contra quienes fue puesta en movimiento la acción penal por parte de la ahora recurrente, bajo la imputación del fraude subsumido en el artículo 211 del Código de Trabajo, por la falta de pago de los salarios correspondientes.

4.2. Ante su reclamo la Corte de Apelación consideró que la juzgadora de primer grado había actuado correctamente, en razón de que frente a la duda razonable resolvió absolver a la imputada por no haberse demostrado de forma fehaciente que esta ostentara la calidad de gerente, socia o accionista de la empresa 20/20 Publicidad, S.R.L., como lo exige el Código de Trabajo para poderle retener responsabilidad penal, y para ello se amparó en una certificación del Registro Mercantil, por medio de la cual se certificaba que la imputada Carolina María Henríquez Caolo no formaba parte de la dirección de la citada empresa ni ostentaba el cargo de gerente.

4.3. No obstante ser correcta la decisión rendida por la alzada, en la sentencia atacada la Corte *a qua* omite dar respuesta a algunos de los alegatos propuestos en el recurso de apelación, tal y como indica la recurrente, pero como su contenido versa sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional.

4.4. Con relación a los correos electrónicos aportados al proceso, mediante los cuales la parte acusadora pretendía demostrar la calidad de gerente general de la imputada en la ya citada empresa, si bien es cierto que la parte recurrente lleva razón cuando sostiene que la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología no exige de manera expresa que estos deban ser autenticados por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), no es menos cierto que por tratarse de una evidencia digital, en cuyo contexto se presta a

la realización de múltiples y variados fraudes y alteraciones, tales como manipulaciones de datos, incluyendo identidades de remitentes y receptores, bajo la utilización de mecanismos tecnológicos sofisticados, resulta necesario que frente a la duda, se realice la pericia correspondiente, que permita de esta forma verificar la autenticidad del documento electrónico, como una garantía confiable de que se ha preservado la integridad de la información allí contenida; de ahí que los juzgadores decidieran otorgar mayor valor probatorio a la mencionada certificación del Registro Mercantil, que por demás es el documento legalmente establecido para demostrar la pretendida calidad.

4.5. Dicho lo anterior, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.6. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, pues, según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* constató la labor valorativa de los elementos probatorios que fueron sometidos por parte del tribunal de juicio, mismos que resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad penal a la imputada por no haberse probado su calidad de gerente en la ya citada empresa, por todo lo cual procede el rechazo del alegato que ahora se analiza por improcedente e infundado.

4.7. En cuanto a la errónea interpretación del artículo 330 del Código Procesal Penal, que regula la incorporación de nuevas pruebas en el juicio, hay que precisar, que esta Sala ha juzgado reiteradamente que lo relativo a la incorporación de pruebas nuevas es facultativa del tribunal, toda vez que el precitado artículo le permite excepcionalmente, la recepción de cualquier prueba que facilite esclarecer alguna circunstancia nueva que surja en el curso de la audiencia, lo que no ha acontecido en el caso concreto; por tanto los motivos externados por la juzgadora de mérito para rechazar la incorporación del documento con carácter de prueba nueva que cita la recurrente, bajo el razonamiento de que no surgió durante el juicio ninguna circunstancia nueva que requiriera esclarecimiento, resulta correcto y esta alzada no tiene nada que reprocharle; por consiguiente, se impone desestimar el argumento analizado por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.8. De otra parte, en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* se limita a reproducir los mismos argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente la Alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de la juzgadora de mérito, de ahí que, dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede rechazar el presente alegato y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado; todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que,

procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingrid Soraya Risk Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Morla Medina (a) Frankelis.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Morla Medina (a) Frankelis, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 5, sector Cancino, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00563 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Franklin Morla Medina (a) Frankelis, parte recurrente, en la audiencia pública presencial del 27 de enero de 2021.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Franklin Morla Medina (a) Frankelis, a través del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, interpuso recurso de casación; depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01001, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 27 de enero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 13 de enero de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. José del Carmen García Hernández, presentó acusación en contra de Franklin Morla Medina (a) Frankelis, por violación a los artículos 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edwin Amador Díaz Grullón.

b) mediante resolución penal núm. 00107-2017 del 1 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00170, de fecha 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Franklin Morla Medina (a) Frankelis, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor (el máximo), a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional la Victoria. SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas por asistencia de la defensa pública. TERCERO: Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para fines de control y cumplimiento. CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 28/09/2018, a las 03:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Franklin Morla Medina (a) Frankelis, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00563 el 9 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Morla Medina (a) Frankelis, a través de su representante legal, Licdo. Ramón Gustavo De Los Santos Villa, Defensor Público, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal Núm. 2018-SEEN-00170, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al recurrente, imputado Franklin Morla Medina (a) Frankelis, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Franklin Morla Medina (a) Frankelis propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica procesal, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (artículo 426.3 del C.P.P.).* **Segundo Medio:** *Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del C.P.P.).* **Tercer Medio:** *Inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 Código Procesal Penal, por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del C.P.P.).*

3. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano recurrente en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyera la presunción de inocencia que reviste a

nuestro representado [...] estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario, porque plasmamos en nuestro recurso de apelación que el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Lino Antonio Díaz, el cual es víctima y testigo, ya que es padre de la víctima y por lo tanto parte interesada, pero quien manifestó que “lo sé porque me lo dijeron, no estaba en el lugar de los hechos, lo que sé es porque me lo dijeron” y por ende en nuestro recurso impugnatorio establecimos y probamos que dicha declaración contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no pudo ver nada, puesto que no estaba en el lugar de los hechos, y por lo tanto no pudo percibir por medio de sus sentidos ningún elemento constitutivo del tipo penal de asesinato ni de homicidio, y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente la persona que cometió el tipo penal endilgado, y que tampoco vio cuando el imputado le propinó dichas heridas al occiso, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatorio para probar la tesis acusatoria [...].

4. En el primer medio invocado el recurrente denuncia que la Corte *a qua* motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del imputado, para robustecer sus alegatos alega, que los elementos de prueba ofertados por el acusador público fueron erróneamente valorados, en el entendido de que se les otorgó valor probatorio a los testimonios de Lino Antonio Díaz y Hermógenes Santiago, en condición de testigos referenciales; por lo que, considera el impugnante que no debieron servir de sustento para determinar la responsabilidad penal del justiciable.

5. Para la Corte *a qua* referirse al extremo ahora impugnado por el imputado recurrente, Franklin Morla Medina (a) Frankelis, estableció lo siguiente:

Esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida pudo observar que los testigos con su deposición en juicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Franklin Morla Medina (a) Frankelis, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo, lugar y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones con las demás

pruebas que fueron presentadas ante el plenario, resultando creíbles para el tribunal dichas declaraciones, ya que se pudo comprobar que entre el encartado y la víctima no existía ningún tipo de inconvenientes previo a la comisión del hecho, en conclusión, esta Alzada aprecia que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal de juicio resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Franklin Morla Medina (a) Frankelis, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que a través de las mismas quedó comprobada su participación en el hecho, ponderando el tribunal a quo real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a que en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia enfocados en el caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso, permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que lo hicieron [...] ⁸².

4. Del análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, la Corte *a qua* al dar respuesta al reclamo antes mencionado, como se ha visto, estableció en perfecta congruencia con la postura del tribunal de juicio, lo siguiente: *los testigos con su deposición en juicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Franklin Morla Medina (a) Frankelis, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo, espacio y lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones con las demás pruebas que fueron presentadas ante el plenario, resultando creíbles para el tribunal dichas declaraciones;* lo que demuestra que amén de las críticas realizadas por el impugnante sobre la valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por los testigos referenciales las jurisdicciones

82 Sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00563 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2019., pp. 9, parte in fine

anteriores hicieron énfasis en aclarar que las mismas fueron acogidas luego de ser debidamente corroboradas con los demás elementos revelados en el juicio; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ponderado de este primer medio, por improcedente e infundado.

5. Conforme a lo anteriormente expuesto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios de Lino Antonio Díaz y Hermógenes Santiago por la condición que ostentan de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo⁸³. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio⁸⁴.

6. En ese sentido, comprueba esta Alzada que la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor otorgado por el juez de primer grado a los testimonios aportados por Lino Antonio Díaz y Hermógenes Santiago, toda vez que como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de estos encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que, manifestaron, entre otras cosas, el lugar en donde hirieron al hoy occiso, y cómo toman conocimiento de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvieron con los testigos presenciales. Además, en el caso, no solo fue esta prueba de referencia lo que edificó a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales, periciales y los testimonios de testigos presenciales, que en su conjunto construyeron los hechos fijados desde diversas aristas, determinados luego de la valoración bajo el amparo de la sana crítica,

83 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

84 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sustentada en los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar al fenecido herida punzante en cuello inferior región izquierda por arma blanca, como mecanismo terminal de su muerte; por ello, el medio objeto de análisis debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

7. El impugnante sustenta su segundo medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entendiéndose motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hecho y derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir a copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la Corte a qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo, la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado al establecer en la página 10 párrafo tercero que el referido tribunal motivó en hecho y en derecho su decisión [...].

8. Luego de analizar los planteamientos del recurrente, se infiere que en el segundo medio sustenta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte *a qua* confirma la sentencia primigenia en la que según este existe insuficiencia motivacional. Plantea con especificidad, que el tribunal sentenciador no descompuso el hecho fáctico en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, advierte además que, la jurisdicción de segundo grado incurrió en el mismo error con respecto a la motivación.

9. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

El tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Franklin Morla Medina (a) Frankelis es culpable del crimen de homicidio voluntario [sic] en perjuicio de quien en vida se llamó Edwin Amador Díaz Grullón, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal [...]»⁸⁵.

10. De lo anteriormente expuesto por la Corte *a qua* y del contenido de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación, esta Alzada ha podido comprobar, contrapuesto a lo denunciado, que los medios presentados por el entonces apelante fueron debidamente contestados por la jurisdicción de segundo grado, en el entendido de que, para confirmar la sentencia condenatoria que determinó la responsabilidad penal de los hechos que se le imputan al hoy recurrente, bajo la calificación jurídica aplicada, verificó la correcta valoración conforme a la sana crítica racional de los elementos de prueba presentados por el órgano acusador en la fase de juicio, que conllevó a destruir el estado de inocencia del imputado con relación a la presunta imputación; ese tenor, la jurisdicción de apelación precisó tomando como base el hecho de que los testigos identificaron al hoy recurrente *Franklin Morla Medina (a) Frankelis* como la persona que ejerció la agresión física que provocó la muerte al hoy occiso, estableciendo sobre el particular, que hubo una actuación correcta y acorde al debido proceso de ley al condenársele como autor del tipo penal de asesinato, al quedar debidamente caracterizada y determinada en su accionar la circunstancia de la premeditación como elemento constitutivo del aducido ilícito penal.

85 Ob. Cit., pp. 10

11. Por tanto, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciado por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las fundamentaciones que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, esta falta atribuida al acto impugnado carece de sustento y debe ser desestimada.

12. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación sostiene lo siguiente:

La Corte *a qua* incurrió en falta de motivación con relación a la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en treinta (30) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el joven Franklin Morla Medina tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específico y consecuentemente, conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena

tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima.

13. Del estudio realizado a la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua*, para rechazar la tesis propuesta por la defensa del recurrente Franklin Morla Medina (a) Frankelis, determinó lo siguiente:

Esta Sala es de criterio que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de treinta (30) años contra del justiciable, Franklin Morla Medina (a) Frankelis, la cual fue tomando en cuenta las características personales del imputado, la actitud del imputado posterior al hecho y el estado de las cárceles dominicanas y el grado de afección social del ilícito juzgado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que el tribunal a quo obró correctamente; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015) [...]. En consecuencia, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal, en consecuencia, se desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos⁸⁶.

14. El recurrente en cuanto al tercer medio propuesto sostiene que la Corte de Apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada al no motivar lo planteado en apelación con relación a los motivos que dieron lugar a la aplicación de la pena, en inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal.

15. Del análisis exhaustivo realizado a la sentencia impugnada, esta Sala no observa la pretendida falta de motivación en cuanto a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena en inobservancia del citado artículo 339 invocado por el recurrente, toda vez que tras la lectura de los motivos expuestos por la Corte se aprecia que de manera puntual se refirió a dicho alegato, estableciendo que el tribunal *a quo* proveyó de motivos precisos y suficientes para imponer la pena de treinta años de reclusión mayor, ponderando los criterios atinentes a la gravedad del hecho y daño ocasionado, las características personales del

86 Ob. Cit., pp. 11

imputado, su actitud posterior al hecho, así como el estado de las cárceles y el evidente grado de afección social del ilícito juzgado; en ese contexto, resulta oportuno destacar que esta Sala ha sido reiterativa al establecer que los mencionados criterios son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado, en tanto, no se configura el vicio esgrimido por el casacionista.

16. Resulta conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Morla Medina (a) Frankelis, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00563 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Gómez Celadilla.
Abogado:	Lic. Robert Alexander García Peralta.
Recurridos:	Reid & Compañía, S.A.
Abogados:	Licdos. Oliver Fernández Díaz y Carlos R. Pérez Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez Celadilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0011746-5, domiciliado y residente en la calle Galay Estrella núm. 7, sector El Libertador, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert Alexander García Peralta, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Carlos Gómez Celadilla, parte recurrente, en la audiencia pública presencial del 9 de diciembre de 2020.

Oído a los Lcdos. Oliver Fernández Díaz y Carlos R. Pérez Vargas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la entidad Reid & Compañía, S.A., representada por el señor Bienvenido Francisco Lora, parte recurrida, en la audiencia pública presencial del 9 de diciembre de 2020.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Gómez Celadilla, a través del Lcdo. Robert Alexander García Peralta, interpuso recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante la entidad Reid & Compañía, S.A., representada por el señor Bienvenido Francisco Lora, a través de los Lcdos. Carlos R. Pérez Vargas y Oliver Fernández Díaz, interpuso escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00493, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00526 del 23 de noviembre de 2020, el cual fijó audiencia pública presencial para el 9 de diciembre de 2020, en la que se expusieron

los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 28 de marzo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Roxana del Carmen Molano Soto, presentó acusación en contra de Juan Carlos Gómez Celadilla, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Reid & Compañía, S.A.

b) mediante resolución penal núm. 060-2018-SPRE-00243 del 30 de octubre de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00086, de fecha 7 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Carlos Gómez Celadilla, de generales que constan, culpable de haber cometido robo asalariado, conducta tipificada y sancionada en los artículos 379 y 386, numeral 3 del Código Penal; en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Juan Carlos Gómez Celadilla, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en actor civil incoada por la razón social Reid y Compañía, S.A., debidamente representada por el Director de Servicios Post-Venta, el señor Bienvenido Francisco Lora, en contra del ciudadano Juan Carlos Gómez Celadilla; en cuanto al fondo de la misma, se acoge dicha constitución en actor civil, por ser buena y válida y reposar en base legal y pruebas, en tal sentido se condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00), a favor y provecho de la razón social, como justa y proporcional reparación de los daños y perjuicios morales, ocasionados por él imputado, por su hecho personal; **CUARTO:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas por las partes, contraria a este fallo, tal y como explicamos en las motivaciones íntegra de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Juan Carlos Gómez Celadilla, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados querellantes, concluyente y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena Correspondiente; **SEPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes cinco (5) del dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes, convocadas a dicha lectura.(Sic)

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Juan Carlos Gómez Celadilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSN-00147 el 25 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Juan Carlos Gómez Celadilla, contra Mi Sentencia núm. 941-2019-SSN-00086, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019),

dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Juan Carlos Gómez Celadilla, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines de cumplimiento y ejecución de la condena.

3. El recurrente Juan Carlos Gómez Celadilla propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La contradicción; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta; **Tercer Medio:** Omisión de normas que causa indefensión. [Sic]

4. En el desarrollo expositivo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La contradicción como primer medio, ya que como hemos señalado, la certificación laboral de la Tesorería de Seguridad Social núm. DJTSS-2017-7288 de fecha 24 de noviembre del 2017, mediante la cual el tribunal de alzada puede apreciar que el imputado Juan Carlos Gómez Celadilla, no era empleado de la querellante y actora civil, en consecuencia, no puede ser condenado por violación al artículo 386.3 del Código Penal, lo que resulta absurdo e ilógico y por demás contradictorio. [...] en el mismo contexto del medio antes planteado, se ubica nuestro planteamiento sobre: “el informe pericial de auditoría forense de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)”, ya que como hemos señalado existe una contradicción entre lo planteado en el número cuatro de la página 39/40 y lo dicho en el número 23 de la página 46, otra contradicción de la sentencia se aprecia en el número 14 de la página 44, el cual es analizado con detalles en un subtítulo anterior y al ser muy extenso no lo citaremos por economía procesal. Otro medio lo constituye la ilogicidad manifiesta, le otorgan credibilidad al testigo Norman Fredrik Van Arsdale, pero de forma ilógica e irracional sus declaraciones son tomadas en contra de nuestro defendido señor Juan Carlos Gómez Celadilla, lo que constituye una violación a la valoración probatoria y por tanto es otro medio para recurrir la nefasta sentencia [...]. Otro medio es la omisión de normas que

causan indefensión, cuando señalan en la letra b, página 42, que el señor Juan Carlos Gómez Celadilla, laboró por un periodo de aproximadamente 10 años, solo dicen que laboró, omitiendo deliberadamente el hecho de que era para Autocamiones que trabajaba y no para la querellante. Esta omisión evidentemente deliberada, aviesa y realizada con la intención de hacerle daño al hoy imputado, lo que constituye una burda violación a la Constitución y a la norma. En el orden de los medios, podemos decir que cometen un error en la determinación de los hechos, cuando en el número 8 de la página 42, establecen los magistrados, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo agravado, ninguna de los cuales se encuentran configurados en los hechos atribuidos al señor Juan Carlos Gómez Celadilla, muy especialmente la intención, ya que como se pudo apreciar que durante todo el juicio, el imputado fue coherente en decir que le hacía un favor a un compañero, al momento de ser detenido dijo que eso es de Antony Amparo, además de fue colaborador en todo como dijo el testigo, miembro activo de la Policía Nacional, amén de que le solicitó al tribunal que el video sea visto más allá de lo que pidió el Ministerio Público. [Sic]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deferido, expresó lo siguiente:

[...] no entra en contradicción lo establecido por la certificación laboral de la Tesorería de Seguridad Social, que hace constar el imputado cotizó en la seguridad social por intermedio de Autocamiones, S.A., dado que por ser esta una entidad miembro del grupo Reid y compañía, de manera tal que era supervisada por el director financiero de este Grupo, y esto, unido al elemento de que el recurrente era la mano derecha de dicho director, el testimonio de cada uno de los testigos de la causa, los jueces a quo haciendo uso de la lógica, máxima de experiencia y en conocimientos científicos, establecen claramente la condición dispuesta por el legislador en el numeral 3 del artículo 386 del Código Penal Dominicano, respecto al vínculo existente entre la compañía Reid como grupo financiero y el imputado hoy recurrente. [...] comprueba esta Alzada que el tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados al proceso, procediendo en síntesis a establecer como un hecho probado lo siguiente. “[...] el señor Juan Carlos Celadilla, laboró por un periodo de aproximadamente 10 años; en el área

destinada a la aplicación de protector de camas a los vehículos en calidad de técnico, área denominada Rhino Lining y bajo las órdenes y servicios de su jefe inmediato Norman Van, éste último quien era el supervisor de finanzas de Reid y Compañía y Autocamiones; gozando el imputado de la total confianza de su jefe inmediato, quien le asignaba además de sus tareas laborales, realizarle diligencias personales, tales como; cambiar cheques, servir de chofer del vehículo que le fuera asignado por la compañía razón social Reíd Compañía y Autocamiones, marca Jeep, modelo Grand Cherokee Overland, color plateada, placa núm. 0322818, en cuanto al alegato que infiere la parte imputada, de que el a quo incurrió en contradicción e ilogicidad al valorar la prueba documental consistente en el informe pericial de auditoría forense, de fecha doce (12) de septiembre del año 2017, el cual a su parecer esa instancia colegiada al principio le da validez y posteriormente manifiesta que no coincide con la realidad del caso. [...] motivo por el cual la lógica nos dice que fue valorada de forma justa y conforme lo dispone la norma en el sentido de que con esta prueba lo que se buscaba era poder confirmar el hecho de la sustracción de piezas en las áreas de inventarios de Reid y compañía, y así lo establece de forma clara y precisa al disponer este documento probatorio que los involucrados en la maniobra establecieron un esquema conductual que les permitió llevar a cabo la extracción fraudulenta de piezas; por lo que, habiéndose comprobado el hecho por los expertos el tribunal se limita a valorar únicamente las piezas ocupadas que dieron origen a este hecho, valoración en la que, lejos de entrar en contradicción o ilogicidad, se observa que están aplicados los principios de objetividad e imparcialidad, cuyos resultado resultan ser coherentes y acordes con lo conocido y valorado tanto por las partes como por los juzgadores. De las declaraciones de Norman Fredrik Van Arsdale, se desprendió que el imputado es un señor al que le tenía mucha confianza por más de diez (10) años y que hizo un evento que lo sorprendió, violando su confianza, y lo dejó en shock al usar el vehículo asignado a este por la compañía para transportar artículos sustraídos del taller, que esas pérdidas de artículos era un problema en el taller, y que vio la cinta de seguridad donde observó al imputado cometer el hecho, que le tenía mucha confianza y le dejaba cambiar cheques frecuentemente por montos de cincuenta y cinco o sesenta mil pesos, y nunca se le había perdido nada, declaraciones que fueron tomadas por el a quo para robustecer todas las demás pruebas porque las mismas

comprometen considerablemente al imputado ya que sobre ese tipo penal está sustentada la acusación; el hecho cometido, se llevó a cabo por una persona que gozaba de la confianza de la empresa en su calidad de empleado.

6. Antes de pasar al análisis de los medios de casación propuestos por el recurrente, por la naturaleza misma del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en casación, que tiene por objeto eludir el conocimiento del recurso, procede su examen en primer término, en esa tesitura, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, para lo cual aduce, en síntesis, lo siguiente: *queremos señalarle a esta Suprema Corte de Justicia, que tenemos un medio de inadmisión que fue planteado pero queremos fundamentarlo en dos segundos, es que el recurso de casación de que se trata se hizo en contra de la sentencia dictada en primer grado, no así de la sentencia de apelación para que se entiendan las conclusiones que vamos a dar ahora, vamos a solicitarle a esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Primero: Que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Gómez Celadilla, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00147, de fecha 25 de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por falta de objeto, ya que el recurrente fundamentó su recurso en contra de la sentencia de primer grado, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el núm. 941-2019-SSEN-00086, de fecha 7 de mayo de 2019, y no contra la sentencia dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, marcada con el núm. 502-01- 2019-SSEN-00147, de fecha 25 de octubre de 2019 y por carecer de motivación.* De la atenta lectura del recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, contrario a lo denunciado por la entidad recurrida a través de su representante, el recurso de casación y los medios propuestos ante este plenario están enarbolados en torno a la sentencia precedente de la jurisdicción de apelación, mismo recurso que fue admitido a trámite por esta Segunda Sala, evidentemente, por cumplir los requerimientos normativos de forma, calidad y tiempo; por consiguiente, el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida resulta carente de sustento jurídico, por lo cual se desestima.

7. El recurrente en el primer medio propuesto denuncia que la Corte de Apelación incurrió en pretendidas contradicciones, específicamente, en la valoración de la prueba documental que versa sobre la certificación laboral emitida por la Tesorería de Seguridad Social núm. DJTSS-2017-7288 en fecha 24 de noviembre de 2017, en el entendido de que, no podía ser condenado por violación al artículo 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, porque él no era empleado de la parte querellante y actora civil, además, alega que existen contradicciones en las páginas 23 y 39, así como en el numeral 14 de la página 44 del acto jurisdiccional dictado por el tribunal de juicio con respecto al informe pericial de auditoría forense de fecha 12-09-2017.

8. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se pone de relieve que, el vicio denunciado por el recurrente relativo a la contradicción en la certificación laboral emitida por la Tesorería de Seguridad Social núm. DJTSS-2017-7288 en fecha 24 de noviembre de 2017, no está contenido en dicho acto jurisdiccional, en tanto que, la jurisdicción de segundo grado pudo establecer de manera clara y precisa que: *no entra en contradicción lo establecido por la certificación laboral de la Tesorería de Seguridad Social, que hace constar que el imputado cotizó en la seguridad social por intermedio de Autocamiones, S.A., dado que por ser esta una entidad miembro del grupo Reid y compañía, de manera tal que era supervisada por el director financiero de este grupo*⁸⁷; lo que demuestra, siempre de acuerdo al criterio de la Corte *a qua*, que no ha lugar a ningún tipo de contradicción porque el recurrente trabajaba en una de las compañías de la corporación comercial de la recurrida, bajo la fiscalización directa del referido director, Norman Van Arsdale, y que unido al testimonio de cada uno de los testigos de la causa, los jueces de las instancias que anteceden haciendo uso de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, ajustan al tipo penal la evidente condición dispuesta por el legislador en el numeral 3 del artículo 386 del Código Penal dominicano, respecto al vínculo existente entre la compañía Reid como grupo financiero y el imputado hoy recurrente, en la identificación directa que hiciera la víctima del imputado como la persona que cometió el hecho que se le endilga; cuyos razonamientos esta Segunda Sala de la

87 Sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00147 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2019, pp. 10, parte in fine.

Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión por ser lo que efectivamente sucedió en el juicio; por consiguiente, el aspecto que se analiza debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

9. Por otro lado, en lo que respecta a lo denunciado por el recurrente sobre las alegadas contradicciones relacionadas al informe pericial de auditoría forense de fecha 12-09-2017, la Corte *a qua* establece, como se ha visto, que: *En contestación al argumento relativo al informe pericial de auditoría forense antes mencionado, la instancia de juicio lejos de contradecirse, procedió a un análisis y valoración estrictamente objetiva, y al respecto dice el a quo: "...el tribunal procede a fijar el monto indemnizatorio, para ello hemos tomado en consideración ciertos aspectos: uno de ellos es el hecho que las piezas sustraídas eran usadas, que de acuerdo a la cotización que presentara el abogado de la defensa, oscilaban todas en un total de veintinueve mil trescientos tres con cuarenta y tres (RD\$29,303.43); cotización esta que es la que el tribunal ha utilizado para establecer el monto real de las piezas que fueron sustraídas por el ciudadano Juan Carlos Gómez Celadilla, no así el informe de auditoría forense realizada por Reidy Compañía S.A, el (12) septiembre del 2017, toda vez que en este informe se detallan una serie de piezas, piezas nuevas que oscilan en más de diecisiete (17) piezas que no coinciden con las piezas que le fueron ocupadas en infraganti delito al imputado Juan Carlos Gómez Celadilla..."*⁸⁸. Posterior al análisis de lo antes mencionado, la jurisdicción de segundo grado contesta en este sentido, en síntesis, lo siguiente: *habiéndose comprobado el hecho por los expertos, el tribunal de juicio se limitó a valorar únicamente las piezas ocupadas que dieron origen a este hecho, valoración en la que, lejos de entrar en contradicción o ilogicidad, se observa que están aplicados los principios de objetividad e imparcialidad, cuyo razonamiento resulta ser coherente y acorde con lo conocido y valorado tanto por las partes como por los juzgadores.*

10. La simple lectura de lo transcrito precedentemente acaba de revelar con claridad meridiana, que no existe en ese párrafo la pretendida contradicción denunciada por el recurrente, en tanto que, lo que la Corte de Apelación hizo fue dar aquiescencia a dicho informe pericial por haber considerado que el mismo fue levantado en apego a las disposiciones de la normativa procesal penal y sobre todo, por haber sido debidamente

88 Ob. Cit., pp. 12, parte in fine.

valorado por los jueces del *a quo*, en garantía a los principios rectores que deben permear todos los juicios, particularmente los principios de objetividad e imparcialidad, por tanto, tuvo a bien reflexionar que la jurisdicción de mérito con su actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la discrecionalidad que le otorga la Ley en ese aspecto, lo cual está válidamente justificado en derecho; por consiguiente, estas motivaciones revelan con bastante consistencia que no existe la denunciada y pretendida contradicción alegada por el recurrente; en consecuencia, desestima este aspecto del medio objeto de examen.

11. Luego de analizar los planteamientos del recurrente, se infiere que en el segundo medio sostiene la existencia de ilogicidad manifiesta. A ese respecto plantea con especificidad, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea valoración de la prueba testimonial ofrecida por el testigo Norman Fredrick Van Arsdale, quien a su entender, declaró en el juicio de forma ilógica e irracional, al afirmar, en síntesis, que: *Juan Carlos Gómez Celadilla es un señor al que le tenía mucha confianza por más de diez (10) años y que hizo un evento que lo sorprendió, violando su confianza, lo dejó en shock al usar el vehículo asignado a este por la compañía para transportar artículos sustraídos del taller, que esas pérdidas de artículos era un problema en el taller, y que vio la cinta de seguridad donde observó al imputado cometer el hecho [...].* De lo anteriormente expuesto se advierte y así lo confirmó la Corte *a qua*, que la prueba testimonial a cargo fue lógica, precisa, coherente, confiable y fuera de toda duda razonable, la que unida a los demás medios de prueba, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que, con el audiovisual aportado por el órgano acusador, no quedó en los juzgadores de juicio, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la participación del imputado Juan Carlos Gómez Celadilla en los hechos que les fueron encartados; cabe agregar, que la versión expuesta por el testigo fue corroborada con los demás elementos de prueba, por lo que no existe la pretendida ilogicidad manifiesta; así es que, en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas por ante su jurisdicción, por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia

de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por ende, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

12. La defensa del recurrente en cuanto al tercer medio propuesto sostiene que, la Corte de Apelación incurrió en omisión de normas que causan indefensión al indicar que Juan Carlos Gómez Celadilla laboró por un periodo aproximadamente de 10 años, omitiendo deliberadamente el hecho de que trabajaba para Autocamiones y no para la querellante. Agrega que, el tribunal de instancia incurrió en un error en la determinación de los hechos al subsumir los hechos en el tipo penal de robo asalariado, inobservando que el mismo no quedó configurado porque el recurrente no tenía la intención, elemento constitutivo del tipo, toda vez que conforme se pudo apreciar en el juicio el imputado fue coherente al establecer que le realizaba un favor a un compañero al momento de ser detenido, sobre lo anteriormente expuesto la jurisdicción de segundo grado afirma lo siguiente: *Esta circunstancia no fue corroborada ni por los testigos, ni por la prueba pericial, o a través de ningún medio probatorio, por el contrario, fue claramente observado en el video de seguridad ventilado en el juicio que el imputado toma la caja contentiva con las piezas en cuestión, y las introduce en el vehículo, con completa naturalidad y sin vacilación, con la intención de sacarlas del local del querellante, máxime, que al ser el recurrente un empleado de experiencia probada en el área laboral, como la defensa afirma, no le resultó extraño este alegado "favor" solicitado por un compañero, sin este verificar si dicha caja cumplió con los trámites requeridos antes de ser sacada del taller, ni se percató de que debía de tener autorización para llevarse esas piezas; pues para ser sacada de esa compañía necesariamente tenía que tener una documentación de descargo o conduce⁸⁹.* Por tanto, en su conjunto resultan suficientes para construir los elementos constitutivos del robo asalariado, en el que se apunta de único responsable al imputado impugnante, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría del caso negativa presentada por la defensa técnica, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*, quedando desprovistas de veracidad las quejas del recurrente con respecto al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando.

89 Ob. Cit. pp. 13.

13. En efecto, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a las quejas formuladas por el recurrente, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que, los elementos de pruebas son suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que los mismos alcanzaron el grado de certeza requerido para desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía. Es así como, las razones de la Corte *a qua* fueron dadas a través de argumentos jurídicamente válidos e idóneos que demuestran la labor intelectual de los jueces que sirven como sustento del fallo impugnado, lo que implica que, dicha sentencia no puede ser calificada como manifiestamente infundada, como ha manifestado el recurrente en casación; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el recurso que se analiza porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.

14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Juan Carlos Gómez Celadilla al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

16. Así mismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Gómez Celadilla, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Juan Carlos Gómez Celadilla al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados concluyentes, Lcdos. Carlos R. Pérez Vargas y Oliver Fernández Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Antonio Abreu y Chaniel Gabín.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols, José Miguel de la Cruz Piña y Licda. Marleidi Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Domingo Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000005-1, con domiciliado y residencia en la calle Duarte núm. 69, al lado de la gallera nueva, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; y b) Chaniel Gabín, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0013786-1, con domicilio y residencia en la calle Naón Toribio, casa s/n, del barrio Hospital, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputados, contra la Sentencia núm.

125-2019-SEEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oídas las conclusiones del Lcdo. Richard Pujols, por sí y por los Lcdos. José Miguel de la Cruz Piña y Marleidi Vicente, defensores públicos, en representación de Domingo Antonio Abreu y Chaniel Gabín.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación de Domingo Antonio Abreu, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 9 de septiembre de 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de Chaniel Gabín, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de enero de 2020.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00995, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El procurador fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, en fecha 30 de mayo de 2017, presentó acusación contra Chaniel Gabín y Domingo Antonio Abreu, por violación a los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. R. P.

b) Mediante la Resolución penal núm. 602-2017-SRES-167 del 5 de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) Apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 6 de febrero de 2018, mediante Auto núm. 229-2018-SAUT-00004, se declaró incompetente para conocer del proceso y lo declinó por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

d) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resolvió el fondo del asunto por medio de la Sentencia núm. SSEN-035-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Chaniel Gabín, culpable de cometer el ilícito penal de violación sexual, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M. R. P.; **SEGUNDO:** Declara a Domingo Antonio Abreu José, culpable de ser cómplice de Chaniel Gabín en dicha violación sexual, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a Chaniel Gabín a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y a Domingo Antonio Abreu José a cumplir diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de junio del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde, quedando citados para a fecha indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.

e) No conformes con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Domingo Antonio Sánchez y Chaniel Gabín interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 125-2019-SEEN-00100 el 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar sendos recursos de apelación presentados por separado en fechas 12 y 13 de julio de 2018, por la abogada Yilissa Almonte de la Rosa, a favor del imputado Chaniel Gabín, y por el Lcdo. Pablo Emmanuel Santana, a favor del imputado Domingo Antonio Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 035/2018, dada el veintidós (22) de mayo del año 2018, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, por estimar que la pena resulta desproporcionada en relación al daño causado a la víctima y, en base a los hechos fijados en primer grado, condena al imputado Chaniel Gabín como autor principal, a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor,

por violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, y, a 5 años de detención, al imputado Antonio Abreu José, por violación a los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales MAP. Hechos cometidos en la ciudad de Nagua en horas de la noche del 27 de febrero de 2017. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida y declara el procedimiento de apelación libre del pago de costas penales; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces 20 días para recurrir en casación, como establecen los artículos 18 (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15) y, 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Domingo Antonio Abreu

2. El impugnante propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir con relación a uno de los medios planteados en el recurso de apelación.

3. Para desarrollar el medio propuesto el casacionista, en esencia, esgrime como agravios sufridos que:

En lo que respecta al primer medio, en el cual se verifica la falta de motivación y falta de estatuir, el ciudadano Domingo Antonio Abreu denunció ante la corte de apelación la violación a la ley por inobservancia de los principios de presunción de inocencia contenido en el art. 14 y 338 del Código Procesal y 69.4 de la Constitución; Respecto de este medio, señaló la corte, que: “sin embargo, como se ha visto, el tribunal de primer grado ha tenido ante si pruebas concluyentes para decidir como lo ha hecho”. Pero resulta que la valoración de esas pruebas por parte del tribunal colegiado es un aspecto que fue planteado en el recurso de apelación, pues desde la página 5 hasta la página 10 del recurso de apelación el recurrente basa su recurso en la crítica de los elementos de pruebas reproducidos en el juicio, por lo cual, la afirmación hecha por la corte no responde al vicio planteado por la defensa. Al no dar respuesta de manera coherente y concreta a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación ha violentado el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, en la Sentencia de fecha 9 de Mayo del año 2012, expediente núm. 2012-265, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, páginas 9 y 10, en la cual sostuvo que "... esta corte de casación es del criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir. [Sic].

4. Con relación al reclamo expuesto por el recurrente en el único medio de casación enarbolado, señala que la corte *a qua* ha omitido referirse a las pruebas presentadas en el juicio, razón por la que considera que ha incurrido la referida corte en falta de motivación y falta de estatuir.

5. Del examen que se ha hecho a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la alzada para desestimar este punto estipuló:

La corte estima que aun cuando las pruebas han sido concluyentes para establecer la ocurrencia del hecho y sus autores y, que aun cuando ha actuado correctamente el tribunal de primer grado, al dar por establecido que en este caso Chaniel Gabín el autor principal y Domingo Antonio Abreu José un cómplice del hecho como persona que se ha limitado a dar asistencia al autor material del hecho punible principal, la violación sexual incriminada en el artículo 331 del Código Penal ha sido suficientemente justificada por el tribunal en este caso y la autoría de los imputados. Se trata de un acto de fuerza con la voluntad de consentir en el acto de penetración sexual y en este caso, junto al testimonio de la víctima registrado desde el momento mismo en que el hecho acaba de ocurrir acude desesperada, con las ropas desgarradas y llorosa a la policía, hasta los rastros dejados en su cuerpo por la acción del autor principal, certificados por el médico legista. Ha sido un acto ejecutado por medio de la fuerza y dejando señales visibles como se ha visto. Por tanto, el hecho ha sido probado con pruebas a las que el tribunal les ha atribuido un sentido lógico. Para establecer la responsabilidad de aquel que ha dado asistencia al autor principal, con amenaza y uso de un arma visible al momento de su ejecución, como muestra el testimonio contextualmente creíble de víctima como lo admiten los jueces y esta corte. Los hechos probados no dejan dudas tampoco de que los hechos así establecidos en primer

grado comportan violación a los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, lo cual no amerita mayor desarrollo en ocasión del recurso porque ha sido adecuadamente tratado en primer grado y no ha sido cuestionado. Tampoco es cuestionable que el tribunal haya calificado el hecho como complicidad, en razón del principio de desvinculación jurídica que permite y reclama del tribunal atribuir a los hechos su verdadera fisonomía legal al tenor de los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, la corte sin embargo, juzga que estas personas no tienen antecedentes conocidos y que el daño ocasionado a la víctima aunque moralmente grave, no justifica una pena de 15 y 10 años como les ha sido impuesta y que esto justifica admitir parcialmente la falta de motivación alegada por el imputado en el segundo recurso, haciéndolo extensivo ambos imputados⁹⁰.

6. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución⁹¹*. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

7. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha incurrido en ninguno de los supuestos definidos en el anterior apartado, pues si bien es cierto que la jurisdicción de segundo grado no plasma las pruebas presentadas en juicio al momento de motivar el

90 Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00100 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de mayo de 2019, pp. 14.

91 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

aspecto recurrido por el imputado, no menos cierto es que, sí se refiere al planteamiento que versa sobre las mismas, por lo que esa cuestión no se configura en el caso, la pretendida falta de motivación que erróneamente se denuncia en su recurso, puesto que, como se ha visto, la corte *a qua* al respecto contestó, como se ha visto, lo siguiente: [...] *las pruebas han sido concluyentes para establecer la ocurrencia del hecho y sus autores y, que aun cuando ha actuado correctamente el tribunal de primer grado, al dar por establecido que en este caso Chaniel Gabín el autor principal y Domingo Antonio Abreu José un cómplice del hecho como persona que se ha limitado a dar asistencia al autor material del hecho punible principal, la violación sexual incriminada en el artículo 331 del Código Penal ha sido suficientemente justificada por el tribunal en este caso y la autoría de los imputado;* por tanto, se infiere que la corte no estaba obligada a plasmar en la sentencia objeto de impugnación, los elementos de pruebas atacados en el recurso de apelación, bastaba, como se hizo, que se refiriera en su motivación al medio que le fue propuesto por el reclamante; en consecuencia, contrario a la opinión del recurrente, la corte *a qua* con su actuación no ha incurrido en los vicios denunciados por este en el aspecto del medio que se examina.

8. En un segundo extremo del medio de casación esgrimido, continúa recriminando la falta de estatuir y la falta de motivación en lo relativo a la calificación jurídica, estableciendo que el tribunal de instrucción varió la calificación jurídica a Domingo Antonio Abreu y lo envió a juicio por violación a los artículos 265, 266 y 330 del Código Penal, considerando que la complicidad de violación sexual es más grave que la de agresión sexual, alega además, que con esto violentó lo dispuesto en el artículo 321 de la normativa procesal penal al dictar sentencia condenatoria por los tipos penales de violación a los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal; el mentís más elocuente contra las afirmaciones del recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada, en donde la corte dijo de manera motivada, que:

[...] los hechos así establecidos en primer grado comportan violación a los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, lo cual no amerita mayor desarrollo en ocasión del recurso porque ha sido adecuadamente tratado en primer grado y no ha sido cuestionado. Tampoco es cuestionable que el tribunal haya calificado el hecho como complicidad, en razón del principio de desvinculación jurídica que permite y reclama del tribunal atribuir a

*los hechos su verdadera fisonomía legal al tenor de los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal. En torno al primer medio del recurso, la alegada violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los principios de presunción de inocencia contenido en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano y al artículo 69.4 de la Constitución de República Dominicana el recurrente expone que el tribunal de primer grado violenta la ley por inobservancia del sentido del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual como invoca, dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Sobre la alegada vulneración al derecho a la presunción de inocencia, invoca el contenido del artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que lo define como el: derecho que tiene todo inculpaado de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Invoca también el contenido de los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que, igual, amparan este derecho. Invoca también el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución dominicana que instituye la presunción de inocencia como una garantía fundamental que tiene todo imputado en el proceso penal a que se realice un debido proceso, donde sea tratado como inocente hasta tanto recaiga una sentencia fruto de un juicio llevado a cabo con las garantías previstas en el texto constitucional. Sin embargo, como se ha visto, el tribunal de primer grado ha tenido ante sí pruebas concluyentes para decidir como lo ha hecho; una víctima que aparece ante la policía gritando en el momento en que el hecho acaba de ocurrir, señala a sus autores y presenta signos visibles no solo de lesiones físicas, sino, de lesiones que resultan compatibles con la versión que ofrece sobre los hechos, como las lesiones en la región lumbar y en la vagina, certificadas por el médico legista. Por tanto, para los jueces de esta corte, la vulneración al derecho de defensa no ha sido probada por el recurrente. Las pruebas son concluyentes y así fueron apropiadamente valoradas por los jueces en primer grado*⁹².

9. De lo juzgado por la jurisdicción que antecede, esta Sala no pudo advertir lo denunciado por el recurrente en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la corte *a qua* sí dio respuesta al medio

92 Ob. Cit., pp.15

propuesto, en razón de que no se refiere únicamente al alegado estado de indefensión que según este le produjo el cambio de calificación jurídica, sino que además confirmó lo establecido por los jueces de mérito, quienes advirtieron a los imputados la variación de la calificación jurídica, que en efecto hicieron, en correcta aplicación del artículo 321 de la norma procesal penal, y se comprueba también que la sentencia impugnada tuvo a bien evaluar si la pena había sido impuesta dentro marco legal dispuesto por la norma sustantiva y examinó la proporcionalidad de la pena con el hecho retenido; por lo que, luego de observar que la misma no se encontraba dentro del parámetro de proporcionalidad, procedió también a examinar las disposiciones previstas en el artículo 331 del indicado código, actuando conforme al derecho al establecer: *Los jueces de esta corte por las razones dadas, considerando la influencia de la pena sobre los imputados, sobre sus familiares y las posibilidades reales de reinserción social han juzgado procedente disminuir la pena como se expresa en el dispositivo*⁹³; en efecto, como se ha visto, la corte *a qua* dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes reduce la pena impuesta, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido; de allí la improcedencia de lo argumentado, por lo cual se desestima.

10. Resulta oportuno destacar que esta Sala ha sido reiterativa al establecer que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Es en ese contexto que debe señalarse que, la jurisdicción de segundo grado al observar los criterios considerados por el tribunal de juicio para la determinación de la sanción judicial y su posterior modificación cumplió con su facultad soberana; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido aspecto carece de asidero jurídico y por lo tanto se desestima, y con ello el recurso de casación que se examina.

93 Ut. Supra, pp. 15 parte in fine

En cuanto al recurso de Chaniel Gabín

11. El impugnante alega en su único medio recursivo, lo siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir con relación a uno de los medios planteados en el recurso de apelación.*

12. Para desarrollar su único medio el recurrente, en esencia, esgrime como agravios sufridos que:

La sentencia impugnada está infundada, porque la corte cuando dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la errónea apreciación de las pruebas, entendió lo siguiente: que no se configura el vicio denunciado en razón de que los jueces a quo fundamentaron su decisión en el testimonio del agente de la Policía Nacional que hizo el arresto flagrante y lo cruzaron con el testimonio de la víctima de violación corroborando todo aquello con el certificado médico. Al razonar de esta manera, la corte en vez de apreciar individualmente el alcance de las pruebas aportadas lo que hizo fue hacer suyas las del tribunal a quo. Consecuentemente, procedió a rechazar las conclusiones de la defensa. Al obrar de esta manera la corte incurre en falta de motivación de la decisión, puesto que ambos medios quedaron contestados en el señalado párrafo de la sentencia impugnada, sin adentrarse en el razonamiento de los siguientes elementos que se alegaron en el juicio de fondo: 1- la víctima y el imputado eran novios; 2- el lugar donde sucede el hecho es la casa de un amigo de ambos (el co-imputado Domingo Antonio Abreu; 3- ambos imputados fueron arrestados en una supuesta flagrancia, cuando en el plenario se debatió que la policía hizo una búsqueda de los imputados por informaciones de la víctima, y los encontró pacíficamente en el pueblo ese mismo día. ¿Qué culpable de violación sexual va a quedarse cerca del lugar del crimen (fácil de ubicar)? Sencillamente estas dudas no fueron ponderadas por la corte a quo, a pesar de que el recurrente expuso los vicios de la sentencia impugnada.

13. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a los elementos de pruebas valorados, alega que, el tribunal sentenciador para fallar como lo hizo relacionó el testimonio del agente de la Policía Nacional y el de la víctima; denuncia que las pruebas testimoniales no fueron individualizadas a la hora de su ponderación y que para juzgar a los imputados la jurisdicción de primer grado no

apreció que él y la víctima eran novios; por último, agrega que no existió la supuesta flagrancia.

14. En sentido contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte *a qua* al estatuir sobre el aspecto ahora impugnado concluyó, en esencia, lo siguiente:

La corte advierte que el tribunal para dar su decisión se ha fundado en las declaraciones del sargento de la policía preventiva de Río San Juan, Yokelvi Henríquez Clase, el testimonio de la menor recogidas en el acta de declaración informativa núm. 010-2017, levantada por la jurisdicción de niños niñas y adolescentes, en fecha 8 de mayo de 2017, el acta de arresto flagrante de las 10:00 p. m. del día 27 de febrero de 2017, suscrita por el sargento Yokelvi Henríquez Clase y el certificado del médico legista, doctor Darwin Quiñones, de fecha 28 de febrero de 2017, en el cual el médico certifica con carácter provisional que examinó a Mayoli Rafael, mediante interrogatorio y examen físico y da fe de que constató que presenta trauma contuso en región lumbar y laceraciones leves en la vagina, curables en un espacio de 5 a 10 días al momento de ser evaluada. A la víctima se le atribuye haber dicho ante el tribunal de niños niñas y adolescentes, según se puede apreciar en la página 10 de la sentencia recurrida, es que el 27 de febrero del año 2017, en horas de la noche iba para donde su novio, y llegó Chaniel en un motor que iba para su casa, y al verla le preguntó para dónde iba y le dijo que donde su novio, que se ofreció a llevarla en el motor, ella le dijo que no, pero él insistía en querer llevarla que no le iba a hacer daño, mientras ella se rehusaba, pero él la amenazó con que si no se montaba le iba a pasar el motor por encima y dejarla tirada en la calle; que ella le dijo que se iba a pie, pero que a la fuerza la obligó a montarse en el motor, y que en lugar de coger la calle para ir a Santa Lucía, que es a donde ella iba, él siguió para abajo y se metió en un callejón, y que cuando estaban en el callejón ella se tiró del motor y salió corriendo, pero que él la agarró le estaba haciendo fuerza, pero, que ella le dio con el codo por la barbilla y salió corriendo. Se afirma que también dijo allí la menor víctima, que el Mocho que estaba en su casa con un hombre, de quien dice que se fue; que luego Chaniel y el Mocho, le cayeron detrás, la alcanzaron y que la llevaron a la casa del Mocho; que ahí Chaniel le quitó la ropa y que el Mocho que tenía un puñal en la mano, le dijo que si gritaba la mataba y la tiraba al caño; que ahí Chaniel abusó de ella; que cuando Chaniel abusó de ella, ahí entró una llamada de su novio al celular que ella tenía, pero,

que ellos agarraron el celular y lo rompieron; que luego el Mocho venía encima de ella, pero que ella salió corriendo que llegó por donde estaba el cuartel y que le explicó al policía lo que le había pasado. Estas son las declaraciones de la víctima. En ellas se fundamentó el elemento fáctico de la acusación. En relación a estos hechos, se advierte que el tribunal hace constar y valora en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, las declaraciones del sargento Yokelvi Henríquez Clase, quien dijo ser según consta en la sentencia, policía patrullero; que pertenece a la policía preventiva de Río San Juan, donde afirma que presta servicio sobre el caso de la joven que hace como un año fue allá dando grito que la habían violado y golpeado, que ella mencionó los nombres de las personas que le hicieron eso, que entonces, dice, salimos detrás de esas personas y las arrestamos esa misma noche, llevamos la joven al hospital, conozco esas personas que están aquí en el estrado. El Mocho que está aquí y ese joven (señalando a Chaniel Gabín), indica al tribunal, procedimos a llevar la joven al hospital y salimos detrás de ellos. Se le llenó acta de arresto flagrante a los dos, las reconocería si las viera porque fui yo quien las llenó el tribunal hace constar que le fueron mostradas las dos actas y que dice) reconocerlas por tener su firma y letras- ese hecho fue en la residencia del Mocho en el barrio Santa Lucia. Inmediatamente fuimos detrás de ellos, nos tomamos como cinco minutos para arrestar a Chaniel; eso fue como a las 10:00 de la noche, no le encontramos arma blanca. Nosotros fuimos a la casa del Mocho; Chaniel ya no estaba ahí, ya estaban corriendo; la muchacha nos dijo donde vivía, lo arrestamos llegando a su casa. Llegó esa joven al destacamento, andaba con una faldita y la blusa toda rota y gritando que la habían violado. Yo andaba con tres policías, no llevé acta de registro de personas, nosotros sólo llenamos acta de arresto flagrante, no se ocupó ninguna arma blanca al ciudadano Domingo, la joven no estaba en la casa del agresor, estaba en el destacamento y la llevamos al hospital a curarla. Cogí tal vez 5 minutos de donde ocurrió el hecho a la casa donde encontré y arresté.

15. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas

las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a acoger parcialmente con lugar los recursos de apelación contra la sentencia impugnada para modificar la pena impuesta, considerando el principio de proporcionalidad que debe permear todo proceso penal; que por demás, los argumentos actualmente propuestos por el recurrente fueron contestados por la jurisdicción de segundo grado, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditar en ese aspecto la sentencia condenatoria por los medios que consideró pertinentes.

16. El impugnante denuncia que el tribunal sentenciador para fallar como lo hizo relacionó el testimonio de la víctima y del agente actuante, en sustento de su denuncia alega que, las pruebas testimoniales no fueron individualizadas a la hora de su ponderación, en ese sentido la corte de apelación al examinar la sentencia de primer grado, pudo comprobar de las referidas declaraciones el hecho endilgado a los imputados, el modo y la forma en que lo cometieron, la identificación directa de los encartados y la actitud asumida por estos posterior al hecho, tal como se hace constar en el fundamento jurídico núm. 14 de la presente sentencia, donde se transcriben los motivos expresados por la corte al momento de referirse a la valoración y ponderación de los referidos medios testimoniales ofrecidos ante el tribunal sentenciador.

17. De lo transcrito precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte *a qua*.

18. Es preciso establecer que cuando un menor de edad es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad

y relevancia, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

19. En ese tenor y por la edad de la menor víctima, habría que razonar qué es para ella una violación y lo que ello implica, de ahí que de acuerdo al testimonio de la víctima el juez está llamado a darle su verdadero alcance y el contexto de lo narrado, debiendo subsumir los hechos en el tipo penal que manda la norma; que en ese sentido, tanto el tribunal de juicio como la corte han valorado en su justa dimensión dichos testimonios, no acarreado con esto en modo alguno la nulidad de la sentencia, ya que dicha menor agraviada fue precisa en señalar a los imputados Chaniel Gabín y Domingo Antonio Abreu como las personas responsables del hecho; por lo que, no ha lugar al vicio planteado.

20. Por otro lado, alega el casacionista que la jurisdicción de primer grado no apreció que él y la víctima eran novios, lo cual resulta irrelevante para el caso, por no estar robustecido por ningún elemento de prueba, al contrario, lo que sí fue demostrado con el arsenal probatorio aportado por la acusación es el hecho que se le atribuye al imputado de cometer el ilícito que se le endilga en perjuicio de la menor M. R. P., lo cual quedó plenamente establecido tanto en la jurisdicción de primer grado como en la corte de apelación; por lo que, dicho alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado.

21. En adición, el recurrente denuncia en su instancia recursiva que en la especie no se ha configurado la infracción flagrante, debido a que los imputados fueron arrestados posterior al hecho; sin embargo, del estudio detenido de las sentencias dictadas por las jurisdicciones que anteceden, se pone de relieve que el agente actuante en sus declaraciones, como se ha visto, manifestó lo siguiente: [...] *cogí tal vez 5 minutos de donde ocurrió el hecho a la casa donde encontré y arresté*, es por ello que, basada en esa declaración la jurisdicción de segundo grado pudo establecer de manera clara y precisa que: [...] *Es la situación creada por la víctima lo que lleva a los agentes a buscarle de modo inmediato ante la víctima que grita haber sido violada con sus ropas desgarradas y signos de lesiones*

*corporales lo que determina su actuación sobre las personas concretas señaladas por ella ante un hecho que acaba de cometerse*⁹⁴. Lo cual es perfectamente compatible con la previsión de flagrancia dispuesta en el artículo 224 numeral 1 de la normativa procesal penal; por consiguiente, el aspecto que se analiza debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena que fue modificada por la corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos por los recurrentes en los recursos de que se tratan, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

23. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos que fueron examinados por esta Sala, procede rechazar dichos recursos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado

94 Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00100 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de mayo de 2019, pp. 1, parte in fine.

en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Abreu y Chaniel Gabín, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Batista Torres.
Abogadas:	Licdas. Deyanira Rosario y Geraldin del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Antonio Batista Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0025907-3, domiciliado y residente en la calle Primera, frente a CESTUR, del municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Deyanira Rosario, por sí y por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de Antonio Batista Torres, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Antonio Batista Torres, a través de la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01053, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra b, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) el 16 de julio de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcda. Adriana Hernández Jiménez, presentó acusación contra Antonio Batista Torres, por violación de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 5 letra b, 6 letra a, 6 letra c, 75 párrafo I y 85 letra a de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

B) mediante la resolución penal núm. 0597-2018-SRAP-00081 del 15 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

C) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 0212-04-2018-SEEN-00205 de fecha 15 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Antonio Batista Torres, de generales que constan, culpable del crimen de Distribución y Venta de Sustancias Controladas, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a una pena de cinco (05) años de prisión, de los cuales los últimos dos años serán suspensivos, y al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de Multa a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa. SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Antonio Batista Torres, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso. TERCERO: Ordena el decomiso de la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), que le fueron ocupado al imputado al momento de su arresto y que se encuentran depositado en la cuenta No. 2400152920, de la Procuraduría General de la República. CUARTO: Exime al imputado Antonio Batista Torres, del pago de las costas procesales por haber sido representado por una abogada adscrita a la Defensa Pública. QUINTO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas.

D) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Antonio Batista Torres interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00015 el 14 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Batista Torres, representado por Clarisa Tiburcio Abreu, contra la sentencia penal número 0212-04-2018-SEEN-00205 de fecha 15/11/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Exime al imputado Antonio Batista Torres, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia por haber estado asistido por una defensora pública. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Pena.

2. El recurrente Antonio Batista Torres propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado Antonio Batista Torres, confirmando con ello el dictamen de una sentencia condenatoria de 5 años, no valorando correctamente los elementos de pruebas que fueron producidos en el conocimiento del juicio oral, por lo que erró en la aplicación de las normas jurídicas 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. En síntesis se evidencia que la Corte a qua, no solo comete el mismo error del tribunal de juico, sino que también

falta en su motivación, únicamente hace una transcripción de las declaraciones vertidas por el agente actuante, respecto de la requisita que la hace nuestro representado (no obstante establecer dicho agente que llevaban unos días dándole seguimiento al imputado, y luego se destapa haciendo el levantamiento de un acta de arresto por infracción flagrante, donde evidentemente no se constituye la flagrancia, sino más bien la expedición de una autorización judicial de orden de allanamiento), y la ley que rige la materia es bastante clara, no solo es transcribir en una decisión judicial, sino también dar motivos que justifiquen el proceder de los jueces respecto de un caso en concreto.

4. Como se observa, en el contenido del medio casacional invocado por el imputado Antonio Batista Torres, sus críticas van dirigidas en relación a la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los medios planteados en su recurso de apelación, donde en el primero de ellos cuestionó la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado, haciendo referencia de manera específica a las declaraciones del testigo a cargo, López K. Genderson y las circunstancias en que fue detenido el recurrente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir, que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que los juzgadores ante la inexistencia de elementos probatorios por parte de la defensa del encartado apreciaron las pruebas aportadas por el Ministerio Público al juicio, el testimonio del Raso López K. Genderson, P.N., las actas de arresto flagrante y de registro de persona, instrumentadas por el Raso López K. Genderson, P. N., en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 05:45 p.m., el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2- 2018-05-13-004307, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la copia de Boucher de BanReservas núm. 303662757, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contentivo del depósito hecho en la cuenta núm. 2400152920, de la Procuraduría General de la República por un monto de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y comprobaron que el ministerio público demostró con certeza que el encartado era culpable del crimen de

distribución y venta de cannabis sativa (marihuana), cocaína base crack y cocaína clorhidratada en aplicación de lo que prescribe el artículo 338 del citado código procesal penal, quebrantándose su presunción de inocencia violando los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, el testigo raso López K. Genderson, P.N., declaró coherentemente corroborando el contenido de las actas de arresto flagrante y registro de personas que instrumentó contra él, estableciendo que al imputado venían dándole seguimiento desde una semana al cual le apodan Vitalicio, por una información de que se dedicaba a la venta de drogas, que fue el día 4 de abril del año 2018, aproximadamente a las 5:45 p. m., mientras él andaba a pie caminando por la calle Principal del sector Los Gajitos, le hicieron un registro personal en el que le ocuparon sustancias controladas presumiblemente crack y cocaína, así como en su bolsillo un celular de color negro, marca Alcatel, la suma de RD\$500.00 pesos, y en el otro bolsillo varios papelitos plásticos con el número de teléfono del imputado, de este registro personal el agente levantó actas de registro y de arresto flagrante; y por el contenido del certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), establecieron que esas sustancias ocupadas al encartado en el registro personal analizadas resultaron ser (33) porciones de vegetal Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 23.85 gramos; (13) porciones de Cocaína base Crack con un peso total de 3.22 gramos, y las (8) porciones de polvo blanco resultaron ser de Cocaína Clorhidratada con un peso total de 2.92 gramos. La alzada constata que los juzgadores no incurrir en el vicio denunciado por el apelante, valoraron los elementos probatorios del ministerio público conforme a la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, las declaraciones del testigo a cargo, agente que instrumentó las actas de arresto flagrante y registro de personas no fueron dadas incoherentemente o contradictoriamente como denuncia la defensa sino con sinceridad, coherencia y logicidad, por consiguiente, no demostrando la defensa que declarara de forma diferente a la que figura transcrita en la decisión recurrida, procede desestimar el medio examinado. Por consiguiente, el a quo no ha vulnerado las reglas de valoración de las pruebas apreciando las aportadas por el ministerio público, comprobando que el

encartado era responsable penalmente de distribución y venta de sustancias de Cannabis Sativa (marihuana), Cocaína base crack y Cocaína Clorhidratada; no inobservan los juzgadores el principio fundamental 1 del Código Procesal Penal, garantizando de manera efectiva el cumplimiento de la Constitución y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conservando la presunción de inocencia de que estaba revestido el encartado durante el proceso seguido en su contra hasta que establecieron su culpabilidad, por lo tanto, la alzada decide desestimar el recurso y confirmar la decisión impugnada⁹⁵.

6. En cuanto a la denuncia esgrimida por el recurrente, en lo que respecta a que la Corte *a qua* no solo comete el mismo error del tribunal de juico, sino que también falta en su motivación, dado que, únicamente hace una transcripción de las declaraciones vertidas por el agente actuante, en lo relativo a la requisita realizada al justiciable; resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión “motivación” como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁹⁶; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. Esta Corte de Casación al proceder al examen de la sentencia atacada en aras de verificar el vicio argüido, ha constatado de las fundamentaciones expuestas por los jueces de la jurisdicción de mérito y del legajo de piezas que componen el expediente, que resulta infundado el reclamo del imputado recurrente, y es que de las incidencias que se recogen en la glosa procesal, se advierte que mientras agentes de la DNCD realizaban un operativo, en la calle Principal del sector Los Gajitos, provincia La Vega percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o

95 Sentencia núm. 203-2020-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2020, pp. 6-

96 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00609, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito, por lo que, el agente actuante procedió a su requisita; que ciertamente tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, al imputado se le respetaron sus derechos fundamentales, por la advertencia hecha por el testigo, quien se presentó al tribunal de juicio y declaró lo acontecido de forma precisa, testimonio al que se le otorgó entera credibilidad por su coherencia y sinceridad, quedando debidamente asentadas las diligencias ejecutadas en las actas de arresto y de registro de personas instrumentadas, de ahí que su actuación por haberse realizado de forma regular, sin vulnerar disposición legal alguna resulta legítima; lo cual unido al hecho de que este tenía el control y dominio sobre las sustancias ocupadas en su bolsillo, es suficiente para determinar que el hecho antijurídico aconteció, quedando comprometida, en consecuencia, su responsabilidad penal; por tanto, el extremo refutado debe ser desestimado.

8. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Sala verifica que yerra el recurrente al establecer que la alzada no ponderó en su verdadero sentido el testigo aportado por el órgano acusador. Puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo que se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en el testimonio cuestionado; para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido.

9. En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero

sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* **en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.**

10. En adición, este elemento de prueba impugnado por el casacionista no está solo, sino que como ha quedado establecido, aporta datos importantes para la construcción de la verdad jurídica, y se complementa con: acta de registro de persona, acta de arresto flagrante, certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-05-13-004307, del 3 de mayo de 2018, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), un pote blanco, un celular marca Alcatel, de color negro, imei núm. 013778000983128 y 28 recortes de papel con el número de teléfono: 809-316-2634⁹⁷. De allí, que tal como estipuló la jurisdicción de apelación: *el a quo no ha vulnerado las reglas de valoración de las pruebas apreciando las aportadas por el Ministerio Público, comprobando que el encartado era responsable penalmente de distribución y venta de sustancias de Cannabis Sativa (Marihuana), Cocaína base crack y Cocaína Clorhidratada; no inobservan los juzgadores el principio fundamental 1 del Código Procesal Penal, garantizando de manera efectiva el cumplimiento de la Constitución y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conservando la presunción de inocencia de que estaba revestido el encartado durante el proceso seguido en su contra hasta que establecieron su culpabilidad⁹⁸*; en esas consideraciones, devienen infundados los motivos de disenso del recurrente.

11. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos

97 Acta de registro de persona, instrumentada por el raso López K. Genderson, P.N., en fecha 4 de abril de 2018, siendo las 05:45 p.m.

98 Ob. Cit. p. 7, parte in fine

pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Al respecto, artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Batista Torres, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Dequin Gutiérrez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky V. Castro Santana.
Abogado:	Lic. Emilio Rodríguez Montilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Dequin Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141367-6, domiciliado en la calle Rivas núm. 3, sector San Pedro, provincia San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en representación de Kelvin Dequin Gutiérrez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00217, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para su conocimiento el 21 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus COVID-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00390 del 16 de octubre de 2020, y fijó audiencia pública presencial para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la que se debatieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Julisa Hernández, en fecha 3 de mayo de 2016, presentó acusación contra Kelvin Dequin Gutiérrez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo Corporán Hernández;

B) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00038 del 20 de enero de 2017, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Kelvin Dequin Gutiérrez;

C) para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00685 el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Kelvin Duquin Gutiérrez alias Herrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, domiciliado y residente en la Calle Rivas, No. 03, San Francisco de Macorís, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Máximo Corporán Hernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Segundo: Compensan las costas penales del proceso, a favor del imputado Kelvin Duquin Gutiérrez alias Herrero, por estar asistido de una

abogada de la defensoría pública. Tercero: Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Eduardo Corporán Hernández a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico, en cuanto al fondo condenan al imputado Kelvin Duquirt Gutiérrez alias Herrero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. Cuarto: Compensan las costas civiles del proceso, ya que los abogados de la parte querellante y actora civil, así lo han solicitado. Quinto: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Sexto: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) no conforme con esta decisión el procesado Kelvin Dequin Gutiérrez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00345 el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Kelvin Dequin Gutiérrez, a través de su representante legal la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2017-SSen-00685, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha nueve (09) de mayo del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Kelvin Dequin Gutiérrez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal (art. 426 CPP).*

3. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación de este en virtud de que, si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condición de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que, en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años (sic) de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena, entre otros.

4. La sopesada lectura del medio de casación esgrimido, pone de relieve que el reclamante Kelvin Dequin Gutiérrez recrimina, entre otras

cosas, que la decisión de la alzada incurre en una ostensible inobservancia y errónea aplicación de normas procesales, puesto que la Corte *a qua* no acató lo dispuesto por el legislador al momento de la imposición de la pena, reproduciendo el error del tribunal de juicio de no tomar en consideración las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, conforme al ordinal sexto del artículo 339 del Código Procesal Penal; alega además, que al actuar así la alzada comete el error de no suplir las falencias de la decisión atacada en torno a la pena.

5. En ese sentido, conviene recordar que, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar la fundamentación brindada por la Corte *a qua* respecto a los planteamientos que le externara, en su momento, el actual recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley.

6. La Corte *a qua* para responder el extremo refutado, razonó lo siguiente:

En su tercer medio el recurrente plantea que el tribunal a quo no produjo motivación suficiente en lo referente a la valoración del artículo 339, por lo que al analizar la sentencia de marras la Corte observa que contrario a lo sostenido por el recurrente en el aspecto de los criterios para la imposición de la pena la Corte [sic] el tribunal a quo estableció motivación suficiente, al sostener lo siguiente: Que en el presente caso la pena impuesta a la parte imputada fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste [...] que el imputado Kelvin Dequin Gutiérrez, alias Herrero, de manera injustificada ultimó de una herida de arma blanca al ciudadano Máximo Corporán Hernández; en consecuencia, procede imponer una pena intermedia prevista por la ley por el crimen cometido que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que, a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos y, por tanto, condigna lo es de doce años (12) años de

prisión. En esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los juzgadores de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente⁹⁹.

7. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; afirmando que quedó probada la responsabilidad penal del imputado y, por consiguiente, destruida la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano; por tanto, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

8. Por otro lado, afirma el casacionista que a la hora de imponer la pena que pesa en su contra solo se valoraron aspectos negativos del referido artículo 339 de la normativa procesal penal.

9. En ese contexto, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una

99 Sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00345 dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de junio de 2019, pp. 11-12.

sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarcten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

10. En efecto, conviene destacar que Abel Fleming, en su obra “Las Penas”, al referirse al punto que aquí se analiza es de la opinión que: *La motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por la que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra*¹⁰⁰. Criterio doctrinal compartido por esta Corte de Casación; es en ese sentido, que la simple lectura de la parte del texto que acaba de ser transcrita revela con claridad meridiana que no existen en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales anteriores aspectos cuestionables sobre el modo de motivación para la imposición y confirmación de la pena impuesta, en tanto que, ha sido el texto legal y la doctrina aplicable los que han reconocido la facultad de la jurisdicción de mérito para fallar como lo hizo, por lo que la Corte de Apelación estableció que tanto la valoración probatoria como la fundamentación que sustentaba la decisión apelada cumplían con los lineamientos y exigencias correspondientes, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada en ese sentido, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado.

11. Asimismo, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Kelvin Dequin Gutiérrez en el ilícito penal de homicidio voluntario, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a

100 Fleming A. (2009): Las Penas. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, pp. 440.

los hechos retenidos, tomando en consideración el estado de las cárceles, la participación del imputado en los hechos probados, sus características personales y la remisión del imputado; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

12. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Dequin Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramona Magdalena Espinal Pérez.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.
Recurrido:	Ramón Ignacio Reyes Marte..
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan. F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Magdalena Espinal Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0063029-7, domiciliada y residente en la autopista Duarte, Km. núm. 83, casa número 8, cerca de Hermes Aparta Hotel, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, en la audiencia pública virtual del 21 de abril de 2021, en representación de Ramona Magdalena Espinal Pérez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramona Magdalena Espinal Pérez, a través de la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, interpone recurso de casación; depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, instrumentado por los Lcdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan. F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en representación de Ramón Ignacio Reyes Marte, quien a su vez representa a Hermes Aparta Hotel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00424, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 6 de mayo de 2020; fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00281 del 2 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual quedó suspendida la audiencia; y mediante Auto núm. 001-022-2021-SAUT-00066, se fijó la próxima para el 21 de abril de 2021; en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 125 letra A y C, 125-9 numeral 7 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07 y el artículo 379 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 16 de mayo de 2013, el procurador ante la Procuraduría General Adjunta al Sistema Eléctrico (PGASE), Lcdo. Juan Núñez Nepomuceno, presentó acusación en contra de Ramona Magdalena Espinal Pérez, por violación a los artículos artículos 125 letra A y C, 125-9 numeral 7 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de la razón social Hermes Aparta Hotel C. por A., representado por el señor Ramón Ignacio Reyes y del Estado Dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 00225-2013 del 5 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra de la imputada.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00095, el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la imputada Ramona Magdalena Espinal Pérez, de generales anotadas, culpable del crimen de Fraude Eléctrico y Robo de Electricidad, en violación a los artículos 125 letra a y c, 125-9 numeral 7 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, Modificada por la Ley No. 186-07; y 379 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la razón social Hermes Aparta Hotel C. por A., representado por el señor Ramón Ignacio Reyes y del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a tres (03) años de prisión, siendo suspensivo el último año y seis meses de dicha pena, así como al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público, por haber cometido el hecho que se le imputa. **SEGUNDO:** Declara Regular y válida la constitución en actor civil incoada por la razón social Hermes Aparta Hotel C. por A., representada por el señor Ramón Ignacio Reyes Marte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan Francisco Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en contra de la imputada Ramona Magdalena Espinal Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma. **CUARTO:** Condena a la imputada Ramona Magdalena Espinal Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00), favor de la razón social Hermes Aparta Hotel C. por A. representada por el señor tami (9 Ignacio Reyes Marte, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales recibidos por éste como consecuencia del hecho cometido por la referida imputada en su contra; en cuanto al fondo. **QUINTO:** Exime a la imputada Ramona Magdalena Espinal Pérez, del pago de las costas penales; mientras que, con relación a las costas civiles, la condena, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados gananciosos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la procesada Ramona Magdalena Espinal Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSen-00529 el 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ramona Magdalena Espinal Pérez De Sáez, de generales anotadas, representad por María Cristina Abad Jiménez, Defensora Pública

del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2018-SSEN-00095 de fecha 05/06/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime a la imputada Ramona Magdalena Espinal Pérez De Sáez, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad, con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La recurrente Ramona Magdalena Espinal Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del único medio de casación formulado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las páginas 10, 11 y 12 en el numeral 8 de la sentencia que emitieron, podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los honorables magistrados de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica. La corte a qua transcribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión; limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones. Siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan. Los honorables magistrados del a quo y los del a qua, no fallaron como lo establecen estas normas (artículos 172 y 333 del C.P.P.), ya que en base a las pruebas que fueron aportadas en la acusación es evidente que no se debió emitir sentencia condenatoria, porque las pruebas presentadas fueron ilegales; en virtud de que el oficial actuante

no podía requisar el vehículo de la ciudadana sin la autorización del ministerio público y lo hizo; lo que fue denunciado en el recurso de apelación depositado la defensa técnica de la imputada. (...) los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia *up supra* indicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. (...) la corte a qua no verificó que el actor civil no cumplió con los requisitos que establece la norma en este sentido (artículo 297 del C.P.P), razón por la cual debió el tribunal a quo rechazar la solicitud de indemnización por lo establecido en la norma y por lo desproporcional de la misma, garantizando la tutela judicial efectiva de la recurrente.

4. Del examen del único medio propuesto, se visualiza que la recurrente dirige su queja en torno a que la Alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado, en tanto se limitó a transcribir textualmente lo determinado por el *a quo*, sin motivar mínimamente su decisión; aduce que, las jurisdicciones que anteceden dictaron decisiones alejadas de la sana crítica racional que debe regir el proceso y esto así, porque según su parecer, no fallaron conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal; en adición, establece que las pruebas presentadas por el órgano acusador carecían de legalidad, en virtud de que el oficial actuante no podía requisar el vehículo de la ciudadana sin la autorización del Ministerio Público como lo hizo, alega, además, que la Corte *a qua* no verificó que el actor civil no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 297 del referido código, razón por la cual la Corte de Apelación debió rechazar la solicitud de indemnización por ser desproporcional.

5. Al estatuir sobre la apelación que le fue deducida la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En el desarrollo del primer motivo del recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal fueron totalmente inobservados por los jueces de tribunal a quo; en razón de que no se detuvieron a usar la lógica y la sana crítica en lo referente a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en la acusación y lo desarrollado en el juicio, ya que la imputada no cometió el hecho que se le acusa y los testigos aportados por la acusación con sus declaraciones no la vinculan con el hecho, pues si se verifican dichas declaraciones, estos

manifestaron que habían varias ramificaciones, siendo evidente que no se debió emitir sentencia condenatoria. Se verifica que para establecer la culpabilidad de la imputada en el hecho que se le imputa, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos Santos Willy Liriano Mercado, representante del Ministerio Público ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE) para la Región Norte y el ingeniero eléctrico, Luis Francisco Penzo, técnico de la Superintendencia de Electricidad; quienes explicaron con detalle cómo se estaba produciendo la sustracción de electricidad por parte de la imputada y en perjuicio de la víctima; en ese sentido, el primer testigo declaró, en síntesis, lo siguiente: “en el mes de octubre del año dos mil doce (2012) fue apoderado de una denuncia interpuesta por Ramón Reyes y su empresa Hermes Aparta Hotel; previo a hacer las diligencias se le entregó una orden de allanamiento e hicieron las averiguaciones de lugar con el perito a cargo; ya en el lugar, la propia imputada estaba presente; que de esas actuaciones se levantó un acta de allanamiento, un acta especial porque se hizo en la noche; se instrumentaron varias dentro de las que se encuentran: el acta de fraude eléctrico; acta inspección de lugar y cosas; acta de recolección de la máxima potencia; toda esas documentaciones se le otorgó copia a la imputada; que en las actas de allanamientos se hizo constar todo lo suscitado, así como el inicio de la inspección hasta la culminación de la misma; que la señora Ramona Magdalena Espinal Pérez estuvo presente en la inspección; que la energía llegaba a la casa donde estaba desde el Hermes Aparta Hotel de ahí partían varias ramificaciones; que en el lugar había un taller para hacer cojines y eso fue recogido en el acta de recolección de potencia; que en lugar también operaba otro negocio pero que no recuerda con exactitud; que la denuncia vino por la cantidad de cargas energéticas no consumidas y que eran consumidas por la señora; que la conexión estaba en todo el plantel; que no se estableció el tiempo de las conexiones. Que en el lugar había todo un cableado que conectaba tanto al Hermes Aparta Hotel; mientras que el segundo testigo, precisó en síntesis, lo siguiente: que es ingeniero eléctrico; que tiene siete (7) años trabajando para el sistema eléctrico; que es perito; que el Hermes Aparta Hotel puso una denuncia y en base a esta fueron al lugar; que el fiscal investigador era el licenciado Willy Liriano; que como técnico vio un complejo de viviendas, las cuales estaban conectadas tanto a una planta como a la electricidad

proveniente de la compañía Edenorte. Que la señora Ramona Magdalena Espinal (señala a la imputada) los acompañó en todo momento; que ella tenía el dominio de todo el lugar; que las líneas salían soterradas y luego salían aéreas, y se distribuían a varios lugares; que se sustraía tanto la luz de Edenorte así como la luz de la planta; que la señora Ramona Magdalena Espinal no tenía factura, ni contrato con Edenorte, porque le damos la oportunidad de que demuestre la situación; que él no sabe si la señora es electricista; que lo que se determina es quién se beneficia porque se trató de una conexión vieja; que dentro de la propiedad habían maquinas que no estaban encendidas pero si conectadas; y también, conforme consta en el numeral 12, le otorgaron valor probatorio a los formularios de inspección marcados con los números 8287, 4612 y 8282, todos de fecha 23 de octubre del año 2012, instrumentados por el señor Luis Francisco Penzo; así como el acta de fraude eléctrico número 9815, de fecha 23 de octubre del año 2012, a nombre de la imputada Ramona Magdalena Espinal Pérez, levantado por el Lcdo. Santos Willy Liriano, Ministerio Público para el Sistema Eléctrico (PEGASE). Que la Corte comparte plenamente la valoración positiva hecha por los jueces del tribunal a quo a estas pruebas testimoniales y documentales, pues al corroborarse una con las otras, evidentemente que resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que la imputada cometió el hecho que se le imputa; quedando así destruida la presunción de inocencia que le resguardaba. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio cumpliendo con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que, al declarar culpable a la imputada de violar la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07; y 379 del Código Penal Dominicano; hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 24 de dicho Código.¹⁰¹

6. Que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en el primer aspecto de su medio de casación, en lo atinente a la falta de fundamentación, a partir de la transcripción *ut supra* de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte

101 Sentencia núm. 203-2019-SSen-00529 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 2019, p. 10 y ss.

que en la misma se consignan consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación sometido a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia.

7. En ese contexto, advierte esta Sala que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

8. En efecto, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, con relación a los medios que fueron propuestos en su recurso de apelación por Ramona Magdalena Espinal Pérez, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio de la recurrente; de allí, la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.

9. De la lectura minuciosa de los demás extremos aducidos como vicios por la casacionista para robustecer su medio de casación, coteja esta Sala que los fundamentos constituyen alegatos nuevos, puesto que del

escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimentos o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún aspecto que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, procediendo su rechazo.

10. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente rechazar el recurso de casación analizado, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por una defensora pública lo que implica que no puede sufragar las mismas.

12. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramona Magdalena Espinal Pérez, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00529,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Pérez Jiménez.
Abogado:	Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Caamaño núm. 12, barrio La Fe, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante. Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Antonio Pérez Jiménez, a través del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00538, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00528 del 23 de noviembre de 2020, el cual fijó audiencia pública presencial para el 9 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 13 de julio de 2016, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Nurys Espinal Uceta, presentó acusación contra Luis Antonio Pérez Jiménez, Martha del Carmen Rodríguez, Juan Javier Jiménez Jiménez y Luis José Díaz Marte, por violación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Felipe Santos y Harling Santos Guzmán.

b) mediante la resolución penal núm. 150/2017 del 5 de septiembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 965-2018-SEN-00077 de fecha 20 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Luis Antonio Pérez Jiménez, dominicano, 23 años de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Caamaño, casa núm. 12, barrio La Fe, Esperanza, tel. 829-318-2042 (madre), Luis José Díaz Marte, dominicano, 42 años de edad, unión libre, trabaja repostería, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Primera, casa núm. 13, barrio San José, Esperanza, tel. 829-524-0670 (Ramón-hermano), culpables, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Felipe Santos y Harling Santos, en cuanto a los ciudadanos Martha del Carmen Rodríguez, dominicana, 39 años de edad, unión libre, no trabaja, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026009-2, residente en la calle s/n, barrio San José, casa núm. 13, Esperanza, tel. 829-785-8640 y Juan Javier Jiménez Jiménez, dominicano, 39 años de edad, soltero, panadero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en Buenos Aires, casa núm. 10, Esperanza, tel. 829-325-5931 (Jorge Luis Sánchez - hermano) no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Felipe Santos y Harling Santos, por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra por este hecho; **SEGUNDO:***

Condena a los imputados Luis Antonio Pérez Jiménez y Luis José Díaz Marte, a una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO); **TERCERO:** Ordena las costas penales de oficio por estar asistidos de la Defensoría Pública de este Distrito Judicial. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge como buena y válido en cuanto a la forma y el fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Felipe Santos y Harling Santos Guzmán, a través de su defensa por la misma ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Luis Antonio Pérez Jiménez y Luis José Díaz Marte, al pago de una indemnización de manera solidaria por el monto de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Felipe Santos y una indemnización por el monto de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Harling Santos Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por este hecho; **TERCERO:** Condena a los imputados Luis Antonio Pérez Jiménez y Luis José Díaz Marte al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Víctor Mercado Castillo Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la notificación de la presente decisión.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Luis Antonio Pérez Jiménez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00117 el 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Antonio Pérez Jiménez, por intermedio del licenciado Andrés Antonio Madera, defensor público; en contra de la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00077, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, quedando confirmados los demás aspectos del fallo apelado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso.

2. El recurrente Luis Antonio Pérez Jiménez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Artículo 425 del Código Procesal Penal, por denegación de la suspensión de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia de la Corte es evidente que al pedimento hecho por la defensa técnica del imputado con respecto a la suspensión de la pena, la Corte aplica erróneamente los mismos alegatos del tribunal colegiado que dictó la sentencia hoy impugnada, es decir, la Corte no explica las razones en las que concluye, sin tomar en cuenta que el ciudadano condenado es un infractor primario, además, situación ésta que expusimos en nuestro recurso y no fue motivado ni tampoco se le dio respuesta a la defensa del imputado. Expuesto lo anterior, entiende la defensa técnica que la Corte no ha hecho una sana crítica con respecto a lo establecido por la defensa técnica, sino que más bien, ha incurrido en una errónea aplicación de la norma solicitada a favor del imputado, por lo que, evidentemente dicho razonamiento lesiona los principios de solución de conflictos y la dignidad de la persona del artículo 38 de la Constitución, y los artículos 2 y 10 del Código Procesal Penal. Que el imputado Luis Antonio Pérez Jiménez, es sujeto de derechos y garantías entre las cuales se encuentra la de aplicar las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar modo, la decisión denegada por la Corte y por consiguientemente, al momento de establecer la correcta aplicación de los principios del proceso penal y en especial, se debe tomar en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte no explicó de manera razonable dicha situación.

4. El reclamo desarrollado en el medio propuesto por el actual recurrente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.*

En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

5. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que al contener el verbo “poder” evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

6. En ese sentido, la Corte *a qua*, sobre el punto cuestionado, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación (lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena), y procede resolver directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla 422 del Código Procesal Penal. Por demás, la petición se le formuló directamente a la Corte. Es pacífico que la suspensión condicional de la pena regulada por la regla 341 del Código Procesal Penal es de aplicación facultativa para los jueces. Por eso, aun cuando se encuentren reunidos los requisitos exigidos por la norma (que no es el caso en concreto), el tribunal debe examinar las particularidades del proceso en que se produzca la solicitud. Y en este, el examen de la decisión impugnada deja ver, que la condena contra el recurrente se produjo basada, esencialmente, en los testimonios de Felipe Santos, Harling Santos Guzmán y Luis Miguel Hernández Santos, así como en el certificado médico legal de fecha 10 de abril del 2017, emitido por el médico legista Dr. Rigoberto Marte. Felipe Santos dijo: “Gracias a Dios estoy vivo, tenemos una asociación para limpiar la laguna y sembrar peces, contrato un muchacho para que la limpie, después viene ese muchacho y me dice que quiere trabajar, le dije que no tengo cuarto y en la tarde van a cobrarme, le pagué al muchacho que puse a trabajar 200 pesos, Luis Antonio y Luis José me dieron por

el muslo, ellos hablan mentiras, Juanito a mí no me dio pero estaba ahí, eso fue en mi casa, como a las 5 o 6 de la tarde, ahí estaba Martha pero ella no estaba peleando, solo estaba voceando cosas, cuando me dieron la pedrada estaba solo en la galería de mi casa, en la instrucción dije que fueron esos señores (Luis José y Luis Antonio) luego llegó mi hijo Harling, un muchacho me dijo que había problemas con mi hijo y yo salí [...]. Como se observa, se trata de un hecho grave. Además, el principio de legalidad exige, para poder otorgarse la suspensión condicional de la pena: que la condena sea a 5 años o menos de privación de libertad y que el imputado no tenga condena penal previa (no existe en la foja del proceso ninguna certificación o documento que así lo establezca); razones por las que hemos decidido negar la solicitud¹⁰².

7. Como se ha visto, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, al dictar sentencia directa sobre el caso, luego de retener la falta de motivación del fallo apelado en torno a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por Luis Antonio Pérez Jiménez, estatuyó que la sanción privativa de libertad que decidió el *a quo* se enmarca dentro de la escala legal de 6 meses a 2 años referente a golpes y heridas, dada la gravedad de las lesiones ocasionadas a las víctimas Felipe Santos y Harling Santos Guzmán denegó su otorgamiento; en esa tesitura, contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

8. En efecto, el imputado Luis Antonio Pérez Jiménez resultó condenado por violar el artículo 309 del Código Penal dominicano y en

102 Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00117 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, p. 5 y ss.

consecuencia fue sancionado a una pena de 2 años de prisión, al considerar la Corte *a qua* que el hecho antijurídico cometido por el imputado constituye una infracción grave; en esas atenciones, dicha jurisdicción no hizo más que hacer uso de la facultad que le es reconocida en el artículo 341 del Código Procesal Penal para fallar en la forma en que lo hizo, rechazando la referida solicitud; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

9. Examinado el medio propuesto por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Luis Antonio Pérez Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, motivo para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Antonio Pérez Jiménez contra la sentencia núm. 972-2019-SS-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto Mojica Rodríguez.
Abogado:	Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Mojica Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle del Río, núm. 22, Villa Mercedes, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de enero de 2021, en representación de Ernesto Mojica Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ernesto Mojica Rodríguez, a través de la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01012, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 6 letra a, 7, 8, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 28 de enero de 2019, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Fanny Garabitos Guerrero, presentó acusación contra Ernesto Mojica Rodríguez, por violación de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 0584-2019-SRES-00110 del 28 de febrero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 301-03-2019-SSen-00117 el 10 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a José Arturo Moreno (a) El Gato, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Miguel Pimentel Hernández, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones de los defensores del justiciable por haberse probado parte de la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **TERCERO:** Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada enjuicio, consistente en: Un gato hidráulico de hierro, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley; **CUARTO:**

Exime a José Arturo Moreno (a) El Gago, al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de defensores públicos.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Ernesto Mojica Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00358 el 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado José Arturo Moreno (a) el Gago, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00039, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Ernesto Mojica Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposición constitucional del artículo 40.16 y legal de los artículos 339 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)*

3. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La inobservancia de una norma ocurre cuando el tribunal, al decidir un proceso, no toma en consideración aquellos preceptos jurídicos que

son relevantes y necesarios para decidir el caso, situación que ha ocurrido en el caso analizado. Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en consideración las cuales van encaminadas a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido: la regeneración del condenado y su posterior reinserción a la sociedad. Le realizamos el pedimento al tribunal de que al momento de imponer la sanción en contra del imputado tomara en consideración que éste admitió haber participado en los hechos que se le imputan lo cual demuestra un alto grado de arrepentimiento, por lo que sobre esa base le solicitamos que le impusiera una sanción de cinco años, de los cuales solo dos años sean privado de libertad y los tres restantes en libertad bajo el cumplimiento de algunas condiciones. [...] establece la Corte que, ciertamente, el imputado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, pero el tribunal es quien determina si merece o no la suspensión de la pena, situación que nos queda bastante claro, de hecho, lo que le estábamos denunciando a la corte era precisamente eso, que a pesar de nuestro asistido cumplir con los requisitos el tribunal le negó la suspensión parcial de la pena, sin explicarle las razones, y la Corte incurre en el mismo vicio ya que tampoco explica el por qué entiende que mi asistido no era merecedor de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341. El imputado le expresó al tribunal su arrepentimiento ante los hechos cometidos, que el mismo está en toda la disposición y voluntad de poder reintegrarse a la sociedad, el mismo tiene una familia, la cual lo está esperando, por lo que le solicitó al tribunal una nueva oportunidad para poder reintegrarse nuevamente a la sociedad, como una persona regenerada por el nuevo sistema penitenciario. Al momento de la imposición de la pena toda vez que el tribunal no tomó en cuenta lo relativo al comportamiento posterior del imputado, la finalidad esencial de la pena, la características personales del imputado, el contexto social y cultural a que pertenece el imputado y las condiciones de la cárcel de Najayo, que es la cárcel donde se encuentra recluso el hoy recurrente, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido esto a lo que son las condiciones socio-particulares del imputado.

4. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae en un primer extremo que el recurrente dirige su queja en torno a la inobservancia incurrida por el tribunal sentenciador con respecto a los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal para la aplicación de la pena y posteriormente confirmada por la jurisdicción de apelación; alega, además, la falta de motivación con relación a la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del referido código, en el entendido de que el justiciable se considera merecedor de tal privilegio por reunir los requisitos exigidos, pese lo cual le fue denegado.

5. Sobre el primer extremo refutado es preciso recordar que la motivación de las decisiones judiciales constituye una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces que permite constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es menester observar la fundamentación brindada por la Corte *a qua* respecto a los planteamientos que le externara el actual recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley.

6. Que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo sobre este aspecto, dijo lo siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Corte, ha verificado que el tribunal a quo al momento de aplicar la pena al imputado, establece en la decisión que aunque los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de la sanción, dentro del marco legal, las mismas deben ser proporcionales a los hechos probados, así mismo se observa que los juzgadores realizan una ponderación de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles, el daño causado a la sociedad en general; estableciendo que siendo la escala legal para el tipo penal juzgado, de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, entienden equitativo aplicar al imputado una sanción de cinco (5) años de prisión. Que en ese sentido contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte es de criterio que la sentencia recurrida está motivada, en hecho y de derecho, los jueces establecen las razones y motivos, que permitan identificar el porqué de la aplicación de la pena; toda vez que se fundamenta en los elementos de prueba incorporados al proceso que vinculan al imputado con el tipo penal de violación a los artículos 4 letra

D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en relación a la suspensión condicional de la pena, de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos; 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. 8.- Que el hecho de que los juzgadores del fondo del proceso, no le suspendieran parte de la pena al imputado, no es una causa de nulidad de la sentencia, toda vez, que aunque el imputado cumpla con los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, en los numerales uno y dos, el tribunal tienen la potestad de decidir si procede o no rechazar dicho pedimento de suspensión condicional de la pena; como ha sucedido en el caso de la especie, que el tribunal valora las circunstancias que rodean el hecho y le impune al imputado el mínimo de la pena del tipo penal juzgado de cinco (5) años de prisión; y establece que la finalidad de la pena es la reeducación de la persona en conflicto con la Ley para que se puede reinsertar a la sociedad como una persona de bien¹⁰³.

7. Respecto del planteamiento a que la Corte *a qua* no justificó el rechazo de la trasgresión al artículo 339 del Código Procesal Penal, por no haberse tomado en cuenta los criterios establecidos en dicho artículo al momento de imponer la sanción, contrario a lo sostenido por el recurrente, tal y como fue transcrito en otra parte de esta sentencia, la alzada abordó la cuestión planteada con una sólida fundamentación que justifica en toda su dimensión el fallo impugnado; sobre esa cuestión, cabe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Es

103 Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00358 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 04 de diciembre de 2019, p. 6 y ss.

en ese contexto que debe señalarse que la jurisdicción de segundo grado, al observar los criterios considerados por el tribunal de juicio para la determinación de la sanción judicial y su posterior confirmación, cumplió con su facultad soberana; por consiguiente, procede rechazar el presente alegato por improcedente e infundado.

8. Lo propio acontece con la pretendida falta de motivación que alega el recurrente con respecto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal; contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento manifestado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que el tribunal tiene la potestad de decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud del citado artículo y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por los tribunales que anteceden para denegar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en el caso.

9. Lo anteriormente expuesto, que fue el punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

10. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

11. Así vemos que es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como lo afirma en sus propias palabras, la sanción privativa de libertad que decidió el *a quo* cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente al ilícito juzgado de tráfico de drogas, por lo que la cuantía impuesta resulta enteramente equitativa; así, contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena al imputado Ernesto Mojica Rodríguez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Examinado el medio propuesto por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

13. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente

Ernesto Mojica Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, motivo para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

14. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ernesto Mojica Rodríguez contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Henríquez.
Abogada:	Licda. Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Julio Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2592138-2, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, La Refinería, ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio Henríquez, parte recurrente, en la audiencia pública presencial del 13 de enero de 2021.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio Henríquez, a través de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00955, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine* y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lcdo. Nilvio F. Martínez R., en fecha 8 de septiembre de 2016, presentó acusación contra Julio Henríquez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine* y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Mediante la resolución penal núm. 611-2017-SPRE-00037 del 16 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 239-02-2019-SSEN-00025 de fecha 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Julio Henríquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, cédula de identidad y electoral número 402-2592138- 2, domiciliado y residente en el barrio Nuevo, La Refinería, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a parte in fine y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano;* **SEGUNDO:** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso por este estar asistido por una abogada de la defensoría pública;* **TERCERO:** *Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso, conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley 50-88.*

d) No conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Julio Henríquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00083 el 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Henríquez, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2019-SSEN-00025,*

de fecha 19 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por estar representado el recurrente por un abogado de la defensoría pública.

2. El recurrente Julio Henríquez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contradictorio a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó dos motivos, de los cuales la Corte solo se refirió al primer motivo del recurso, tal como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la Corte. Al momento de enunciar los motivos del recurso, la Corte enuncia los dos motivos del recurso (ver párrafo 3 de la página 4 y sigue a la 5) y en la deliberación de los mismos se refiere solo al primer motivo (violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 139 del Código Procesal Penal), en el párrafo 5to de la página 6 de la sentencia recurrida cuando dice “del estudio del expediente se advierte que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en virtud de que el hecho de que el acta de allanamiento fuera firmada por uno de los militares que participaron en el allanamiento con una rúbrica y que la testigo Yisell González no pudiera precisar el nombre de dicho firmante, no constituye una razón válida para excluir del proceso la referida prueba, en razón de que dicha acta cumple con lo previsto sobre el particular por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que lo que se requiere no es que se haga constar los nombres de los intervinientes en la actuación, sino la firma, que es lo que precisamente contiene el acta cuestionada, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida”. Sin embargo,

la Corte de Apelación a pesar de haber enunciado las consideraciones interpuesta en el recurso de apelación en lo referente al segundo motivo sobre “errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio la duda favorece al imputado”, tal como reposa en la página de la sentencia recurrida, al momento de deliberar, tal como trascribimos no se refiere al vicio que atacamos, ni siquiera utilizó la coletilla de que respondía de forma conjunta los dos motivos, sino que solamente se refirió al vicio en lo referente al artículo 139 del Código Procesal Penal, pero no así a la duda en la declaración de la testigo.

4. De la reflexiva lectura del único medio de casación, se infiere que el recurrente Julio Henríquez alega que la sentencia impugnada se encuentra carente de motivación, debido a que, en su particular opinión, la Corte *a qua* no se refirió al segundo motivo propuesto en su recurso de apelación, relativo al vicio endilgado de errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio de la duda favorece al imputado, en torno a la incertidumbre en la declaración de la testigo; recrimina la alzada ni siquiera hizo acotación de por qué respondía de forma conjunta los dos medios planteados, con lo cual emitió un fallo contradictorio con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, atinentes a la obligación de motivar.

5. Sobre este aspecto en específico la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

Del estudio del expediente se advierte que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en virtud de que el hecho de que el acta de allanamiento fuera firmada por uno de los militares que participaron en el allanamiento con una rubrica y que la testigo Yisell González no pudiera precisar el nombre de dicho firmante, no constituye una razón válida para excluir del proceso la referida prueba, en razón de que dicha acta cumple con lo previsto sobre el particular por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que lo que se requiere no es que se haga constar los nombres de los intervinientes en la actuación, sino la firma, que es lo que precisamente contiene el acta cuestionada, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida¹⁰⁴. (Sic).

104 Sentencia penal núm. 235-2019-SSNL-00083 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, p. 6 parte in fine.

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio que se le atribuye, se observa, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, el rechazo de las conclusiones vertidas por la defensa con relación al requerimiento de dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, Julio Henríquez, por haber quedado probada, sin lugar a dudas, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la responsabilidad penal del imputado en torno al tipo penal endilgado; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio, restándole méritos a la solicitud de exclusión del acta de allanamiento, razonando, como se ha visto en el fundamento que antecede, que el hecho de que el agente actuante haya firmado con una rúbrica el acta de allanamiento, no da lugar a invalidar la referida prueba documental, en virtud de que lo que se exige para su instrumentación, según lo previsto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, es justamente, la firma y no el nombre como erróneamente alega el casacionista; que por demás, dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que consideró pertinentes, sin que se incurriera con esa actuación en una merma lesiva al ejercicio de sus derechos; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

7. En adición, es conveniente acotar, que la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor, por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento es una facultad que le asiste a los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del acta de allanamiento se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, valorando, en resumen, que la jurisdicción de juicio la interpretó en su verdadero sentido y alcance, la prueba testimonial, materiales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

8. En lo que respecta a la falta de respuesta de la alzada al segundo medio del recurso de apelación propuesto, luego de abreviar en las piezas remitidas en ocasión al recurso de que se trata, esta Sala fija su mirada en el escrito de apelación interpuesto por el apelante hoy recurrente en fecha 3 de abril de 2019, donde se aprecia que efectivamente aborda su disconformidad con la sentencia primigenia en el desarrollo de dos medios recursivos, el primero de ellos dirigido a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, mientras que en el segundo medio alega la errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio relativo a que la duda favorece al imputado, a su juicio, incumplió con el mandato de valoración de las pruebas, resaltando en este punto los reparos del testimonio a cargo de Jissell González¹⁰⁵; todos estos aspectos, como se observa en los razonamientos *ut supra* citados, fueron abordados en el despliegue argumentativo que efectuó el casacionista ante la Corte *a qua*.

9. En efecto, esta alzada ha identificado que el recurrente en su segundo medio recursivo estableció que el tribunal sentenciador inobservó su impugnación contra el testimonio ofrecido por la testigo Jissell González, referente a que la misma en su condición de fiscal no realizó ni firmó la acusación del imputado Julio Henríquez, alega, además, que la testigo no supo reconocer la firma que se le mostró del escrito de acusación en el sello de control de calidad de la fiscalía de la cual ella es coordinadora, en tal sentido, sostiene el recurrente que esto demuestra que la testigo ha mentado al tribunal; medio de impugnación que no fue respondido por la Corte *a qua*, tal como reprocha el hoy recurrente; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

10. Precisemos, antes que nada, los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones¹⁰⁶; además, no podemos olvidar que obedeciendo al principio de indivisibilidad, el Ministerio Público es único e indivisible; sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del

105 Recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Julio Henríquez, en fecha 3 de abril de 2019, p. 7 y ss.

106 Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, art. 22-Principio de Unidad.

Ministerio Público; por tanto, de lo anteriormente expuesto se advierte que carece de relevancia el cuestionamiento realizado por el imputado, sobre la firma plasmada en el escrito de acusación, porque para lo que aquí importa el referido documento se encuentra debidamente firmado por un representante del Ministerio Público, del cual no ha sido cuestionada su calidad, y, si bien es cierto la Lcda. Jissell González es quien inicia el movimiento de la acción penal contra el actual recurrente, no menos cierto es que no existe impedimento alguno que prohíba a otro miembro del Ministerio Público continuar con su ejercicio una vez iniciada por otro integrante del órgano acusador, en virtud de los principios de indivisibilidad y de unidad que rigen las actuaciones del Ministerio Público como ente persecutor.

11. Establecido lo anterior, verifica esta sede casacional que el tribunal de primer grado contestó el reclamo ahora impugnado por el recurrente en torno a la incertidumbre de las declaraciones ofrecidas por la testigo Jissell González, estableciendo que la defensa del imputado plantea la pretendida contradicción de tales declaraciones sobre la base de documentos depositados en copia, sin que ese juzgado pudiera corroborar con otros elementos de pruebas la certeza del planteamiento, por lo que decidió rechazar el pedimento. Es en ese sentido, que, en la especie, al quedar probada la legalidad de las actuaciones acaecidas por el órgano acusador, así como la correcta valoración del acervo probatorio, procede como al efecto se hizo, la condena del imputado Julio Henríquez por no existir ningún resquicio de duda sobre su responsabilidad penal; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

12. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por el recurrente y con excepción al aspecto subsanado, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la

decisión, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Henríquez, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dulvin Antonio Martínez Morales.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, Licdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejada.
Recurridos:	Apolinar Reyes Farías y Rosa Herminia Mosquea Paredes.
Abogados:	Lic. Lino Rodríguez, Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulvin Antonio Martínez Morales, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0014388-6, domiciliado y residente en la calle principal núm. 25, sector Los Corozos, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y la razón social

Auto-Seguros, S.A., debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, por sí y por los Lcdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejada, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2021, en representación de Dulvin Antonio Martínez Morales y Auto Seguros S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Lino Rodríguez, por sí y por las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2021, en representación de Apolinar Reyes Farías y Rosa Herminia Mosquea Paredes, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dulvin Antonio Martínez Morales y Auto Seguros, S.A., a través Lcdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejada, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, en representación de la parte recurrida Apolinar Reyes Farías y Rosa Herminia Mosquea Paredes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00070, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 9 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala

diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles; misma resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Federación de Parceleros Gregorio Luperón Inc. y Durvin Antonio Martínez Morales, a través del Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 61, 65, 70 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de mayo de 2014, la Lcda. Altagracia Crisóstomo Romero, fiscalizadora interina del Juzgado de Paz del municipio Villa la Mata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dulvin Antonio Martínez Morales, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas involuntarios, conducción temeraria o descuidada, negligencia, imprudencia, sin observar las reglas y/o ajustarse a las condiciones de la vía y como consecuencia de los mismos causar fuertes golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, 61, 65, 70 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Apolinar Reyes Farías y Rosa Herminia Mosquea Paredes.

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la referida acusación,

emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante el auto núm. 33/2014 de fecha 17 de noviembre de 2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, distrito judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 355-2018-SEEN-00043 el 5 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto penal, PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Dulvin Antonio Martínez Morales, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 40 literales d, 61, 65, 70 y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Apolinar Reyes Farías y Rosa Herminia Mosquea, en consecuencia, se le condena a sufrir un año (1) años de prisión, suspendiendo la misma, quedando sujeto el justiciable a la regla: l) Prestar servicio en el cuerpo de Bomberos de la ciudad Villa La Mata, un (1) día al mes durante el período de un año. También se condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; SEGUNDO: Condena al señor Dulvin Antonio Martínez Morales, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil, TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Apolinar Reyes Farías y Rosa Herminio Mosquea, a través de sus ahogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Dulvin Antonio Martínez Morales, imputado y Federación de Parceleros Gregorio Luperón, como tercero civilmente responsable; CUARTO: En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Dulvin Antonio Martínez Morales, imputado y Federación de Parceleros Gregorio Luperón. como tercero civilmente responsable, al pago de las suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00), distribuidos de lo manera siguiente: a) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Apolinar Reyes Farías; b) Seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Rosa Herminia Mosquea, por los daños materiales sufridos por ambos, a consecuencia del referido accidente; QUINTO: Se condena a los señores Dulvin Antonio Martínez Morales, imputado y a la Federación de Parceleros Gregorio Luperón, como tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor a provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente decisión oponible

a la compañía Auto Seguros S.A. hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 27 de Marzo de 2018, a las 9:00 a.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas.

d) que no conformes con esta decisión la tercera civilmente demandada Federación de Parceleros Gregorio Luperón Inc., el imputado Dulvin Antonio Martínez Morales y la entidad aseguradora Auto Seguros, S.A., interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00246 el 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la tercera civilmente demandada, la Federación de Parceleros Gregorio Luperón, Inc., representada por su presidente Martín Roberto Familia Leocadio, y asistida por Francisco Antonio Rodríguez Araujo; y el segundo por el imputado Dulvin Antonio Martínez Morales y la entidad aseguradora Auto Seguros, asistidos por Ramón Antonio Tejada Ramírez, en contra la sentencia penal número 355-2018-SSEN-00043, de fecha 5/3/2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Dulvin Antonio Martínez Morales y Auto Seguros, S.A., por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer medio: violación al artículo 417 numeral 2 y el artículo 24 de la normativa procesal penal, falta de motivación; **Segundo medio:** tutela judicial efectiva y debido proceso.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los impugnantes aducen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la Corte en cuanto al análisis del sometido a la consideración aducen como medio del recurso violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de la normativa penal, falta de motivación, como violación al derecho constitucional y al debido proceso, aduce el apelante que el a quo no hace una adecuada motivación de su sentencia conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar ni explicar las razones que considera que los tipos penales y la antijurídica de los hechos juzgados no pueden serle atribuidos al imputado, según el juzgador sustenta su criterio en el artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargos en otro orden del tribunal de marras refiere que la parte acusadora no ha aportado elementos de pruebas suficiente que permitan al tribunal determinar la causa generadora del accidente, puesto que no se determinó en el plenario la participación de cada uno en dicho proceso, no indicó el grado de responsabilidad del imputado, ni tampoco el de las víctimas, en ese mismo sentido señala que el juzgador hace alusión a la audición del testigo a cargo el señor; Dionisio Mejía más sin embargo no establece en su sentencia el valor probatorio que le dio a dicho testimonio y el juzgador da valor probatorio parcial, lo que refleja a toda luz, que el juez a quo no hizo una valoración justa, objetiva e imparcial de ese testimonio, ni las pruebas ofertadas, ni de los elementos y circunstancias del juicio, incurriendo así en las alegadas violaciones citadas precedentemente.

4. Partiendo de lo citado, si analizamos con detenimiento lo que plantean los recurrentes, se observa que inician el desarrollo expositivo de este primer medio con un discurso confuso, impreciso, carente de claridad, que no sigue los esquemas de la lógica, y en un contexto que impide a esta alzada asimilar lo que pretenden señalar, realizando una especie de recuento, nombrando a la Corte *a qua* en un contexto inconcluso en el que no se puede determinar qué pretenden alegar; y, posteriormente, enfocan sus quejas en torno a que la parte acusadora no presentó elementos de prueba suficientes para edificar sentencia de condena del juez de primer grado, y demostrar la causa generadora del accidente; señalando de igual forma que el juzgado de primera instancia dio valor probatorio parcial a la prueba testimonial; lo que decanta la ausencia de fundamentación sustancial en hechos y derecho de lo denunciado en su momento

a la Corte *a qua*, y que la argumentación no va dirigida a la sentencia hoy impugnada. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen esos vicios que alegan contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los razonamientos deben ser dirigidos de forma precisa a la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación pre establecidos en la norma procesal penal, y, como se observa, no ocurre en el presente caso; por consiguiente, el medio analizado se desestima por infundado.

5. Por otro lado, en el desarrollo expositivo del segundo medio de casación, los recurrentes señalan, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...] Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso[...] que la Corte incurre en violación al momento de emitir la sentencia en cuestión toda vez que solo se limita a decir que la parte apelante no tiene razón en cuanto a los argumento en los cuales fundamenta su recurso, esto lo podemos comprobar si observamos a páginas 8 hasta la 12 de la presente sentencia[...] Que los jueces de la corte de apelación a quo no hizo una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia. No vimos que los jueces se refirieran al manejo descuidado y temerario de quien conducía la motocicleta que fruto de eso fue que se le estrellaron al señor; Dulvin Antonio Martínez Morales, como el juez de primer grado tampoco valoró en su justa dimensión lo expresado por el testigo que depuso ese día en sala de audiencia. En ningún momento refirió esa conducta para los motoristas [...] ni aun tratándose de un accidente en el cual las pruebas aportadas por la parte acusadora no se pudo demostrar la responsabilidad del imputado [...] no ha sido establecido por la parte acusadora, representada por el ministerio público y los querellantes, cual fue la falta atribuible al ciudadano Dulvin Antonio Martínez Morales, en los hechos de los cuales se le acusa.

6. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los recurrentes afirman que la Corte *a qua* vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva al emitir una sentencia en que se limita a establecer que los apelantes hoy recurrentes no llevaban razón en su recurso. Por otro lado, establecen que la alzada no realizó una motivación suficiente y no se refirió al accionar de los lesionados, a pesar de que se

trató de un accidente donde no se pudo demostrar ni la responsabilidad penal ni la falta del imputado recurrente.

7. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua*, para desatender lo que en su momento le fue deducido, manifestó lo siguiente:

10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el numeral 31, página 25, luego del juez a quo valorar de forma separada cada una de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y gráficas aportadas por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, estableció como hechos probados, los siguientes: “a) Que en fecha lunes 12 del mes de septiembre del año 2013, siendo las 04:30 horas de la tarde, mientras el imputado Dulvin Antonio Martínez Morales, conducía el camión tipo carga marca Nissan, modelo ULG780, año 1996, de color azul, chasis ULG78044187, a nombre de la Federación de Parceleros Gregorio Luperón, por la vía que conduce de Hernando Alonso al municipio de Villa La Mata, próximo al puente de Hernando Alonso, se salió de su carril invadiendo el carril que no le correspondía, por lo que impactó al señor Apolinar Reyes Farías, quien conducía la motocicleta marca Yamaha, año 1983, placa NLG795, quien venía en compañía de su esposa la señora Rosa Herminia Mosquea Paredes, y las víctimas resultaron con golpes y fracturas que se detallan en el certificado médico anexo a esta glosa procesal. b) Que el referido accidente de tránsito se debió de manera elemental a la imprudencia y descuido del señor Dulvin Antonio Martínez Morales, por conducir el vehículo de forma imprudente; además, al exceso de velocidad en que éste conducía, a pesar de que se trataba de un vehículo de carga, terminando por ocupar el carril contrario e impactar a las víctimas, situación ante la cual éste debía manejarse con suma prudencia, bajando la velocidad a los fines de pasar la curva con seguridad; lo que implica que contrario a los argumentos de la defensa, de la sustanciación del juicio se ha hecho ostensible que la imprudencia del imputado fue la causa generadora del accidente que dio al lugar al presente proceso”. Que la Corte verifica que no resultó controvertido el día, lugar y hora del accidente, los vehículos envueltos, y que como consecuencia del hecho resultó el señor Apolinar Reyes Farías, quien conducía la motocicleta envuelta en el accidente, con golpes y heridas consistentes en fractura abierta del 1/3 distal de tibia y peroné derecho, que curan antes de setecientos sesenta (760) días y después de setecientos treinta (730) días, presentando además lesión permanente por acortamiento del

miembro inferior derecho en un sesenta (60) por ciento, que le dificulta la marcha y el equilibrio como consecuencia de las lesiones sufridas; y que la señora Rosa Mosquea Paredes, quien acompañaba al señor Apolinar Reyes Farías, en la indicada motocicleta, resultó con golpes y heridas, consistentes en Politraumatizada; fractura abierta grado III a infracondilea de fémur izquierdo; fractura de 1/3 distal de cúbito y radio, que curan antes de setecientos noventa (790) días y después de setecientos sesenta (760) días, presentando además lesión permanente por incapacidad para la flexión y extensión de la mano izquierda en un sesenta (60) por ciento; todo lo cual el juez a quo lo pudo establecer al valorar el Acta Policial levantada al efecto, los Certificados Médicos Legales, de fecha 24 de abril del año 2014, emitido por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, Médico Legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y las declaraciones testimoniales ofrecidas por el señor Dionicio Mejía; ahora bien, lo que sí resultó controvertido entre las partes, fue la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido, la Corte observa, que el juez a quo para establecer lo antes señalado, valoró positivamente las declaraciones especialmente del testigo aportado por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil, señor Dionicio Mejía, quien declaró, en síntesis: “Yo iba más o menos a una distancia de tres carro de ellos, el señor venía rápido y cerró el carril y se lo llevó con la cola. El día estaba claro. Eso fue como de 4:00 pm a 5:00 pm. Yo lo auxilié cogí a buscar a la familia de ellos y una camioneta, luego lo trajeron aquí a Cotuí a una clínica. Sí, la persona que los chocó está aquí, es ese el señor que está ahí (señalando al imputado). El chofer después del accidente se fue. Eso fue el 12/09/2013 en el tramo de carretera de La Mata a Hernando Alonso. El señor Apolinar iba como a 40km/h de velocidad. El camión como a 80km/h de velocidad. Yo digo que pasó el accidente porque el señor del camión iba muy rápido”; declaraciones que el juez a quo las consideró como coherentes y precisas al establecer en el numeral 25, “que de los testimonios le otorga más credibilidad al señor Dionicio, debido a que es más imparcial, venía detrás de las víctimas conduciendo otro motor, y ha narrado de forma clara, precisa y coherente como han sucedido los hechos. Además, ha manifestado claramente quien es el responsable del accidente desde su punto de vista”; quedando así destruida la teoría del caso planteada por la defensa técnica del imputado en el sentido de que la falta generadora del accidente la cometió la víctima y no

el imputado, cuando ésta impactó al camión conducido por el encartado. Que en la especie, la Corte comparte plenamente la valoración de las pruebas hecha por el juez a quo, pues con ellas se pone de manifiesto que el accionar del encartado produjo de manera exclusiva la falta generadora del accidente de que se trata, en razón de la forma descuidada, temeraria e imprudente que manejaba su vehículo tipo camión, quedando comprometida su responsabilidad penal tal y como lo establece el juez a quo en el numeral 32 cuando dice: “Que todos los elementos de pruebas fueron concordantes en cuanto al modo, tiempo, lugar y las personas involucradas en el mismo, de modo que no ha quedado duda de que el señor Dulvin Antonio Martínez Morales fue el causante del accidente, debido a la forma imprudente y descuidada en que actuó, resultando lesionados los señores Apolinar Reyes Farías y Rosa Herminia Mosquea Paredes. De donde se desprende que en este caso ha quedado destruida la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado”. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; siendo la fundamentación por la cual se dictó condena en el aspecto penal en contra del imputado y se le retuvo igualmente falta en el aspecto civil que compromete su responsabilidad.

8. Precisemos antes que nada que la tutela judicial efectiva es una garantía constitucional, la cual persigue que toda persona pueda acudir ante los tribunales u órganos jurisdiccionales en condiciones de igualdad, y así lograr la debida protección o el restablecimiento de aquellos intereses legítimos o derechos que le corresponden. Esta garantía es de aplicación inmediata, conforma el núcleo esencial del debido proceso, y su fiel cumplimiento es indispensable para un Estado que pretenda llamarse constitucional, democrático y de derecho. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano: *la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo*

justiciable.¹⁰⁷ Por su parte, el debido proceso se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos.

9. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes al afirmar que se les vulneraron estas garantías, puesto que la sentencia impugnada no se limita a responder someramente que los apelantes hoy recurrentes no llevaban razón en sus alegatos, todo lo contrario, en esta se observa el minucioso estudio del fallo primigenio efectuado por la alzada que tomó como punto de partida los hechos fijados por el tribunal de mérito, para posteriormente con el debido detenimiento observar la apreciación probatoria realizada por el juez de primer grado a los elementos de prueba incorporados al proceso, lo que le llevó a concluir que el referido juzgador elaboró una correcta valoración, a la luz de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, *sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades*, análisis que desencadenó que la alzada decidiera confirmar en todas sus partes la sentencia de condena, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

10. En ese mismo sentido, en contraposición a lo sostenido por los casacionistas, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, expresado en su propia argumentación de la siguiente manera: *se pone de manifiesto que el accionar del encartado produjo de manera exclusiva la falta generadora del accidente de que se trata, en razón de la forma descuidada, temeraria e imprudente que manejaba su vehículo tipo camión, quedando comprometida su responsabilidad penal; inferencia con la que concuerda esta jurisdicción, pues los elementos de prueba en su conjunto, y de manera determinante los certificados médicos que avalan las lesiones y el testimonio del ciudadano Dionicio Mejía, quien afirmó: yo iba más o menos a una distancia de tres carro de ellos, el señor venía rápido y cerró el carril y se lo llevó con la cola[...]. Si, la persona que los chocó está aquí, es ese el señor que está ahí (señalando al imputado)[...] Yo digo que pasó el accidente porque el señor del camión iba muy rápido;* permitieron que la alzada corroborara lo establecido por el

107 TC/0427/15, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

juiz de mérito y comprobara que efectivamente el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado quedaba destruido, sin que el accionar de los agraviados incidiera en el desafortunado suceso, pues ha sido la forma imprudente y descuidada en que el justiciable se sale de su carril invadiendo el carril que no le correspondía que ocasionó que impactase a los señores Apolinar Reyes Farías y Rosa Herminia Mosquea Paredes; por ende, su proceder ha sido la causa determinante para que se produjera el accidente, de allí se desprende su falta y por vía de consecuencia su responsabilidad penal; lo que demuestra que tanto el tribunal de primer grado como el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluaron el comportamiento de ambos conductores; y el fundamento brindado en su decisión, siguiendo obviamente las reglas de la lógica, les permitió inferir que el accidente se produjo, como se dijo, por el accionar del justiciable.

11. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que al acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por los recurrentes, lo respalda una correcta motivación, toda vez que dicho fallo contiene fundamento real y racional relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin valerse de fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. En suma, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio propuesto por improcedente y mal fundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

14. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dulvin Antonio Martínez Morales y Auto Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Dulvin Antonio Martínez Morales al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora Auto Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmelo Molla.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Molla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Flor núm. 53, sector Punta de Villa Mella, Los Morenos, teléfono núm. 829-267-2380, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Carmelo Molla, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carmelo Molla, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00125, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de junio de 2016, la Lcda. Francia Moreno, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carmelo Molla, imputándole los ilícitos penales de violación sexual e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.M.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00216 del 25 de mayo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00295 el 25 de abril 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Carmelo Molla, dominicano, mayor de edad, profesión mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle La Rosa, núm. 32, sector Los Morenos, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.M., de 8 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos*

(RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano. Compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo diecisiete (17) de mayo del año 2018, a las 9:00 a.m., vale citación para las partes presente; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la víctima Anabel Mercedes.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Carmelo Molla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00329 el 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carmelo Molla, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00295, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Carmelo Molla, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 68-2019, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Carmelo Molla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que la honorable corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso[...]Le decimos honorables las razones por la cual no se realizó, en el entendido que tratándose del tipo penal de incesto, porque la víctima es hija de la pareja del imputado y tomando el lugar, zona muy rural, las condiciones de las casas son muy vulnerables, por lo que es costumbre dominicana, que las puertas la dejan abierta y alguien mal intencionado puede quedarse debajo de la cama. Otro aspecto importante es que se trata de un anticipo jurisdiccional de pruebas consistente en una entrevista realizada a la niña en cuestión, si bien es cierto que la entrevista se realiza meses después no menos cierto es que la denunciante del caso, quien es tía de la niña, en fecha 13 de enero de 2017, a raíz del conocimiento de la revisión solicitada desiste, y ese desistimiento lo hace porque la niña había cambiado la versión [...] tanto los juzgadores de primer grado como los de la corte han decidido por suposición han establecido que la niña posiblemente fue inducida, haya sido manipulada o trabajada para que cambie sus declaraciones, pero resulta y acontece que los juzgadores no están para suponer sino para fallar en base a la glosa procesal[...]corte no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa. Si ciertamente los jueces que conformaron la corte al momento de conocer el recurso de apelación hubiesen examinado la sentencia como lo han hecho consignar, la decisión emanada de la corte fuera distinta y no como fallo rechazando dicho recurso [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, al fallar por remisión su sentencia, es decir, empleando los mismos términos de los jueces del fondo, sin dar respuesta a los puntos planteados por la defensa. Por otro lado, alega la insuficiencia probatoria, pues no ve posible la configuración del tipo penal por haber sido cometido en una zona muy rural, donde suele ser costumbre dejar la puerta abierta, y cualquier persona pudo entrar a la casa y esconderse en algún lugar, máxime cuando la denunciante,

tía de la menor, desistió en fecha 13 de enero de 2017 porque la menor modificó la versión de los hechos; por ello, sostiene que las jurisdicciones anteriores deciden utilizando la suposición, al establecer que la agraviada fue inducida y manipulada al presentar su testimonio en el centro de entrevistas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Esta Corte ha podido extraer que los juzgadores del Tribunal a quo restaron valor probatorio a las declaraciones dadas por la menor de edad ante el Centro de Entrevista, manifestando que la misma fue presentada 8 meses después, y que pudo colegir sobre estas que relató una serie de hechos que en principio parecerían hasta fantasiosos, y que distaban de la realidad y hasta en cierto modo resultaron ser incoherentes, deduciendo el tribunal a-quo que esta niña pudo ser inducida o coaccionada para que diera una declaración con tópicos distintos a las declaraciones dadas por esta ante la psicóloga, dos días después de haber ocurrido el hecho, por lo que el tribunal a quo advirtió una dicotomía entre ambas pruebas; sin embargo, y con argumentos sólidos basados en la valoración de los medios de pruebas presentados y su contrastación, conforme a lo reproducido en el juicio, estimó correctamente darle valor probatorio a las primeras declaraciones, como haría cualquier observador racional, especialmente porque el contenido del Informe Psicológico es coincidente con el contenido de la prueba periciales sometidas al juicio consistente en certificado médico legal; además de que se observa coincidencia con el acto procesal consistente en acta de denuncia, que aunque no es un medio de prueba en sí, es un medio de contrastación y confrontación, como establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia número 3869 en sus artículos 17.4 y 18. 7. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Carmelo Molla al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado

de manera directa por la menor de edad según informe psicológico presentado, como la persona que cometió los hechos atribuidos y descritos en la acusación presentada por el ministerio público, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y subsumiendo los hechos de manera adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso [...].⁹ Esta sala verifica, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la sentencia apelada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁰⁸.

108 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso de apelación, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la insuficiencia probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁰⁹.

9. En ese sentido, identifica esta alzada que el recurrente ha sostenido desde instancias anteriores su teoría negativa de caso, puesto que la víctima menor de edad en sus declaraciones en el centro de entrevistas se contradijo con lo manifestado en principio, que se encuentra recogido en el Informe Psicológico Forense de fecha 22 de febrero de 2016, elaborado por la Lcda. Lorennie E. Lantigua Ozuna; ante esta disparidad los jueces de primer grado le restaron valor probatorio a la entrevista realizada en el referido centro, dado que la *menor de edad* *relató una serie de hechos que en principio parecerían hasta fantasiosos, debido a que distan de la*

109 Sentencia núm. 983, de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

realidad y hasta en cierto modo resultan ser incoherentes, por lo que, el Tribunal tiene la certeza de que esta niña pudo ser inducida o coaccionada para que diera una declaración con tópicos distintos a las declaraciones dadas por esta ante la psicóloga dos días después de haber ocurrido el hecho, estando en ese momento los hechos muy recientes¹¹⁰; lo que decanta que el cambio de versión ha sido considerado desde la primera instancia.

10. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, con especial énfasis en el punto que se señaló en el párrafo anterior, lo que le permitió determinar que la entrevista fue realizada 8 meses después del informe psicológico, y que primer grado, con argumentos basados en el resto de elementos que conforman el acervo probatorio, actuó de manera correcta al otorgarle mayor valor a las declaraciones que fueron brindadas en el informe psicológico forense, en el cual el encartado *fue señalado de manera directa por la menor de edad* como la persona que cometió el acto de acceso carnal involuntario o penetración, mismo que se corrobora con el certificado médico legal que arrojó *desgarro perineal de segundo grado que afecta el himen, suturado. El himen con desgarro reciente, bordes sangrantes. Niña presenta hallazgos compatibles con actividad sexual con penetración, resultando desgarros recientes de himen y periné*¹¹¹, y con el acta de denuncia como *medio de contrastación y confrontación*; elementos de prueba que en su conjunto construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; sin que la versión del encartado en torno a que pudo entrar persona de la calle se corroborara con algún medio probatorio; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

110 Sentencia penal núm. 54803-2018-SEN-00295, de fecha 25 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, p. 10.

111 Certificado médico legal, de fecha 22 de febrero de 2016, efectuado por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense de la Unidad de Atención a la Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos, provincia de Santo Domingo.

11. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carmelo Molla contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abraham Pinedo Tolentino.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Pinedo Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0089055-1, domiciliado y residente en la calle María Quirico núm. 44, barrio Blanco, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, actualmente recluso en la Penitenciaría de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Abraham Pinedo Tolentino, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Abraham Pinedo Tolentino, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00038, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2016, el Lcdo. Dervio Heredia Heredia, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eliceo Báez y Abraham Pinedo Tolentino, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano, en perjuicio Juan B. Lizardo Mezquita.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución penal núm. 578-2017-SACC-00029 de 26 de enero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2017-SSen-00330 el 25 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, declara la absolución del imputado Eliceo Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0139137-12, ocupación chofer, domiciliado en la calle tercera núm. 53, Mata Gorda de Bani, provincia Bani, teléfono 829-898-1398, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Bautista Lizardo Mezquita, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del señor Eliceo Báez, impuesta mediante la resolución núm. 1843-2016, consistente en prisión preventiva, en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado a menos que guarde prisión por otra causa y libra el proceso del pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al señor Abraham Pinedo Tolentino (a) El Pipero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0089055-1,

ocupación llenador de agua, domiciliado en la calle La Benito, La Pen-sión, núm. 30, provincia Santo Domingo, teléfono 829-985-2431, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Juan Bautista Lizardo Mezquita, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio el pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Juan B. Lizardo Mezquita; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo no impone condenas civiles por así pedirlo el actor civil, compensando las costas civiles; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Abraham Pinedo Tolentino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00131 el 21 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Abraham Pinedo Tolentino, a través de su representante legal Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803- 2017-SS-00330, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Abraham Pinedo Tolentino del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas

mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Abraham Pinedo Tolentino propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, artículo 40.16, 74.4 de la Constitución Dominicana (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal del primer grado [...]La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido[...]la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. [...]Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción,

señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido[...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el recurrente alega quealzada comete el mismo error que el juzgador primigenio, al no suplir las falencias de falta de sustentación a la pena impuesta, teniendo el conocimiento de las condiciones de hacinamiento de la Penitenciaría de La Victoria, y considerando exclusivamente los aspectos negativos de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. Con relación a lo señalado, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[...] Verifica esta Sala, que el tribunal a-quo a partir de la página 15.35 de la sentencia inició la ponderación de la imposición de la pena en contra del procesado Abraham Pinedo Tolentino, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido, finalidad preventiva motivadora de la pena frente al que la sufre y la sociedad, y en especial, la gravedad de los hechos, en esas atenciones, entendió que la pena de diez (10) años era la adecuada frente a la gravedad de los hechos, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra; lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. En ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, robo con violencia, de manera nocturna y en casa habitada, por

lo que, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho.

6. En el presente caso, conforme se indicó en líneas anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹¹².

7. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹¹³. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para

112 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

113 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

8. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción consideró el *nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido, la finalidad preventiva motivadora de la pena frente al que la sufre y la sociedad; y [...]la gravedad de los hechos*; posteriormente, comprobó que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros que contiene la norma para el ilícito penal juzgado y que la misma resultaba proporcional con el hecho cometido por el encartado. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el impugnante en su escrito recursivo, la Corte de Apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y las condiciones en que fue perpetrado, es decir, se trató de un *robo con violencia, de manera nocturna y en casa habitada*; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

9. Así las cosas, verifica esta Segunda Sala que la alzada no ha inobservado o aplicado erróneamente preceptos de orden legal, todo lo contrario, es evidente que la norma ha sido debidamente aplicada y que el fallo impugnado se encuentra respaldado por razonamientos que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su

sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

10. En esas atenciones, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Abraham Pinedo Tolentino contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Gabriel Félix Félix y compartes.
Abogadas:	Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
Recurrida:	María Francisca Rodríguez Lachapell.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morbán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0064488-1, domiciliado y residente en la calle Verano núm. 13, sector Los Trinitarios II, Charles de Gaulle, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Seguros Banreservas, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, su domicilio social en la av. Luperón, Distrito Nacional, compañía aseguradora; y Junta Central Electoral, organismo especial del gobierno de la República Dominicana, con domicilio procesal en la av. 27 de Febrero, esquina Luperón, Zona Industrial de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de Juan Gabriel Félix Félix, Seguros Banreservas, S.A. y Junta Central Electoral, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Elvin Leonor Arias Morbán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de María Francisca Rodríguez Lachapell, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Gabriel Félix Félix, Seguros Banreservas, S.A. y Junta Central Electoral, a través de las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01036, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 268, 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de febrero de 2018, la Lcda. Wendy M. Martínez Garabitos, Fiscalizadora del Juzgado de Paz especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Gabriel Félix Félix, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria, violación a los límites de velocidad, y accidente que provocó un daño físico curable en más de 20 días, pero no permanente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 268, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de María Francisca Rodríguez Lachapell.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm. 311-2018-SRES-00009 de fecha 18 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, que resolvió el fondo del asunto, mediante la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00031, el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara no culpable al señor Juan Gabriel Félix Félix, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 220, 300-3 y 303-3 de la Ley 63-17 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de María Francisca Rodríguez Lachapell, por no haberse probado la acusación en su contra y no haber sido aportado al proceso elementos de prueba suficientes que fundamenten la acusación y destruyan el principio de la presunción de inocencia establecidos en los tratados internacionales y el Código Procesal Penal consagran a favor del imputado, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de los artículos 337-1 y 337-2 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado Juan Gabriel Félix Félix, del pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, lo constitución en actor civil, interpuesta por la señora María Francisca Rodríguez Lachapell, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la presente materia;* **CUARTO:** *En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se rechaza en virtud de no haberle probado falta al imputado y no configurarse todos los requisitos que establece la norma para poder retener responsabilidad de reparación al imputado hacia el querellante constituido en actor civil;* **CUARTO:** *Se compensan las costas del procedimiento;* **QUINTO:** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, plazo que comienza a correr una vez es notificada la presente decisión de forma íntegra por secretaría, (Sic).*

d) Que no conforme con esta decisión la querellante y actora civil María Francisca Rodríguez Lachapell interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00246 el 21 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Elvin Leonor Arias Morbán, abogado, actuando en nombre y representación de la señora María Francisca Rodríguez Lachapell, (víctima constituida en querellante y actor civil), contra la sentencia núm. 0313-3018-SFON-00031, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida: a) Declara al ciudadano Juan Gabriel Félix Félix, de generales que constan culpable de violación a los artículos 220, 268, 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora María Francisca Rodríguez Lachapell; en consecuencia, se condena al pago de una multa por un monto de dos (2) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. b) Declara buena y válida la acción civil ejercida por la víctima la señora María Francisca Rodríguez Lachapell, la cual fue admitida en la etapa intermedia, en contra de Juan Gabriel Félix Félix, por su hecho personal, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y la Junta Central Electoral, en su calidad de propietario del referido vehículo; en consecuencia, condena a los demandados a pagar solidariamente una indemnización por la suma de Trescientos Mil pesos (RD\$300.000.00), a favor de la demandante la señora María Francisca Rodríguez Lachapell, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por ella. c) Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas hasta el límite del monto de la póliza; **TERCERO:** Condena a los demandados recurridos al pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La sentencia manifiestamente infundada por falta manifiesta de motivación de la sentencia y pésima valoración del recurso

de apelación incoado. Violación al principio del debido proceso de ley, violación al principio de inmediación y errónea y pésima valoración de las pruebas. Aspecto civil. Falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.

3. Antes de proceder al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo argüido *in voce* por las representantes legales de Juan Gabriel Félix Félix, Seguros Banreservas, S.A, y Junta Central Electoral, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde los referidos defensores técnicos solicitaron lo siguiente: **Único: Homologar dicho acuerdo y archivar el expediente con todas sus consecuencias legales**¹¹⁴.

4. En ese orden de ideas, en cuanto al aspecto civil, esta Sala ha podido verificar, que mediante instancia recibida el 18 de enero de 2021 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes depositaron a través de la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, documento en el cual se solicita: *Único: Que este tribunal tenga bien homologar el acuerdo transaccional depositado y declarar desistida la acción civil, por que los actores civiles no tienen ningún interés ya que sus pretensiones han sido resarcidas, y solicitamos que sea archivado el expediente correspondiente al proceso seguido en contra de Juan Gabriel Félix y Seguros Reservas, S.A., por vía de consecuencia, descargar al imputado de toda responsabilidad, por los causales y fundamentos de nuestro recurso, solo en el aspecto penal, muy especialmente por existir un desistimiento tácito de la parte querellante.*

5. Como se puede inferir, es en atención a esta instancia, que cuenta con el anexo del recibo de descargo y finiquito legal recibido por el Lcdo. Elvin Leonor Arias Morbán, representante legal de la parte recurrida, los impugnantes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación

114 Acta de audiencia de fecha 26 de enero de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 2

y la homologación del acuerdo; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes, y que fue descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil del recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes recurrentes en el referido aspecto de su escrito recursivo.

6. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Juan Gabriel Félix Félix ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso, expuesto en su memorial de agravios y transcrito anteriormente.

7. Establecido lo anterior, como fundamento del primer medio de casación invocado, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...]en la sentencia dictada hay una evidente violación al principio de inmediación, puesto que la Corte ha fallado y no ha estado en presencia de pruebas testimoniales que le hayan esclarecido lo acontecido, o que haya dado al traste con una motivación contraria a la sentencia que produce el descargo originalmente. La violación a dicho principio de inmediación es tan patente que la corte ha cambiado el testimonio y además ha obviado declaraciones que consta en la sentencia del juzgado especial de tránsito, explicamos [...] resulta que la sentencia dictada por la corte ha mal transcrito los testimonios, muy especialmente la del señor Berto Rosario, testigo a cargo, quien en primera instancia declaró tal cual consta en el numeral 2 de la página 5ta de la sentencia de descargo, quien dice en la línea 5ta y 6ta: “no pude ver la guagua”. En la línea 12 del mismo numeral 2 dice: “la guagua se paró ahí mismo donde ocurrió el hecho, se ahorilló” En la línea 14 del mismo numeral 2 dice: “no verifiqué la velocidad”[...] Es muy cuestionado el que la Corte haya ignorado y eliminado ese testimonio en sus motivaciones, tal cal se prueba en el numeral 5 de la página 8 de la sentencia dictada por la Corte, donde, no transcribe, e ignora estas dos declaraciones, claves por demás[...]La violación al artículo 268 es traída por lo moños, pues el mismo testigo a cargo dice “no verifiqué la velocidad”[...]Dice la Corte Penal que la causa generadora del accidente es la imprudencia del conductor del minibús. Pero magistrados, nosotros nos preguntamos, ¿cuál fue la imprudencia de la que habla la

Corte? ¿Acaso es la Corte parte de este proceso, para ella justificar, y argumentar lo que los testigos a cargo no probaron, no justificaron, no hicieron por no haber podido, por no tener, presupuestos que demostraron la supuesta falta[...]entendemos porque la ilogicidad manifiesta en la sentencia de la corte, y se prueba en el numeral 12 de la página 10, es que las motivaciones no se corresponden al caso de la especie, sino que es la sentencia dictada en contra del imputado Juan Francisco Félix Félix, un caso totalmente distinto. El concepto de desnaturalización de que se habla está errado, mal utilizado, porque sólo cita artículos y no establece en qué consistió esa supuesta desnaturalización [...]la Corte indemniza, premia a la señora María Francisca Rodríguez con una indemnización de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) en el aspecto civil; y que tampoco motivó ese aspecto, dicta una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso ó proceso de ley y observancia para aplicar la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, melaganaria, y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal.

8. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio propuesto en el recurso de casación que corresponde, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

9. Así, el recurrente en el desarrollo de su segundo medio plantean, en síntesis, lo siguiente:

La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79-02 del 02/07/2002, en el cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación.[...]La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal. Son sobradas las razones para que el presente recurso de casación sea admitido. Es nuestra esperanza que esa Corte de Apelación al conocer el fondo del presente recurso, deberá ser admitido el mismo

10. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, el recurrente señala que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada. Sustenta esta tesis debido a que desde su óptica la alzada no dio motivos para sustentar su decisión, vulnerando el principio de inmediación, puesto que ha fallado con base en pruebas testimoniales cuya reproducción no ha sido en su presencia, modificando lo dicho por estos testigos, de forma particular el caso del ciudadano Berto Rosario, quien afirmó no distinguir la guagua ni verificar la velocidad, de manera que la violación al artículo 268 de la Ley núm. 63-17, no se pudo comprobar. Por otro lado, establece que la alzada habla de una supuesta imprudencia, pero no instaura con claridad cuál ha sido la falta del imputado. Asimismo, denuncia la ilogicidad manifiesta en la sentencia, dado que la jurisdicción de apelación hace referencia a un nombre distinto que el del imputado. En otro tenor, sostiene que la alzada afirma que hubo desnaturalización, pero no establece en que consistió. Finalmente, alega falta de motivación en la sentencia, al igual que el monto indemnizatorio, el cual consideran exorbitante, pero como señalamos en un espacio anterior de la presente sentencia, en virtud del acuerdo arribado nos referiremos exclusivamente al aspecto penal.

11. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para dictar directamente sentencia condenatoria, manifestó lo siguiente:

3. Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y las actuaciones que en ella reposan se advierte que este proceso tiene su origen en una presunta violación a los artículos 220, 268, 300 numeral 3 y 303 de la Ley 63-17, de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de lo que se encuentra inculpado el ciudadano Juan Gabriel Félix Félix, por supuesto el hecho de que en fecha seis (6) de junio del año 2017, siendo aproximadamente las cuatro y treinta horas del día (4:30 p.m.), mientras el señor Juan Gabriel Félix Félix, transitaba en el vehículo tipo autobús privado, marca toyota, modelo caster, color blanco, placa núm. EI00455, chasis núm. JTGFB518001063845, en dirección este/oeste, golpeó con el retrovisor a la señora María Francisca Rodríguez Lachapell, quien iba como pasajera en la motocicleta manejada por el señor Ramón Antonio García Rodríguez, según certificado médico legal de fecha 09/06/2017, manejando de forma temeraria, la cual resultó con una lección producto del accidente. 4. Que respecto de los medios propuestos por estar estrechamente vinculados, y por proveerse a

los mismos una solución común, esta sala procederá a contestarlos en su conjunto. Que al respecto, del análisis de la sentencia impugnada vemos que fueron incorporados por lectura y valorados los siguientes elementos probatorios: a) El acta policial sobre accidente de tránsito núm. HP-0257-06-2017 de fecha 7 de junio del 2017, de la cual quedo establecida las circunstancias de lugar, tiempo y resultado del accidente; b) certificado médico legal de fecha 26 de octubre de 2017, el cual establece que la señora María Francisca Rodríguez Lachapell, presenta Trauma encefálico con herida frontal parietal y exposición de la tabla ósea, trauma columna cervical y trauma lumbar, lesiones curable a los cuatro (4) meses; el Tribunal a quo valoró esta prueba de manera positiva ya que demuestra las lesiones y el tiempo de curación de las mismas sufridas por la víctima producto del accidente de que se trata; c) la certificación de la DGII de fecha 3 de octubre de 2017 y la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 30 de octubre de 2017, con las cuales quedo establecido como hechos no controvertidos que el vehículo de motor conducido por el imputado involucrado en el accidente de tránsito del presente caso es propiedad de la Junta Central Electoral y al momento del accidente se encontraba asegurado en la compañía de Seguros Banreservas. 5. Que por demás también fueron sometidas al debate durante el juicio las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los señores Berto Rosario, testigo presentado por la parte acusadora, quien manifestó en síntesis lo siguiente: “Me dedico a la venta de repuestos y mecánica de motocicletas; estaba al frente de mi negocio; la guagua impactó al motorista y la joven cayó, la llevé a la Clínica Betancourt; el taller esta en el kilómetro 2, de la autopista Sánchez, en Madre Vieja; vi el impacto, el motor tuvo impacto con la defensa de alante, la guagua venía de Santo Domingo; no verifique la velocidad, pero fue alta porque hizo un frenazo y como quiera la llegó. El motorista iba en el carril de aquí para allá, en el de ida, el autobús viene de Santo Domingo. Mas para acá de mi negocio ocurrió el accidente. El autobús se estrelló con la defensa. La motocicleta va completamente al paso. Cuando él (conductor del bus) frena pierde la dirección y le da al motorista, le da frenado, cuando escucho el frenazo ahí misma esta el impacto. Yo estaba en la puerta de mi negocio [...]”. 6. Que respecto a estos testimonios el Tribunal a quo estableció lo siguiente “que los testigos le han dejado duda al tribunal acerca de la causa generadora del siniestro; que lo manifestado por el testigo a cargo en este proceso no

se ajusta en lo absoluto al supuesto fáctico presentado por el ministerio público en su acusación; que si ciertamente los hechos hubiesen sucedido como establecen los testigos, donde los vehículos vienen en la misma dirección pero en sentido contrario, le da de lleno la guagua al motor y los resultados de lesiones hubieran sido otros o que si ciertamente le dan a la señora con el retrovisor en la cabeza porque ellos se atravesaron con el motor, por obligación este motor tenía que sufrir daños en la goma; que en el accidente no está clara la causa que generó el siniestro, ni una participación específica de este imputado que pueda tipificarse como imprudente o negligente, ni mucho menos la participación del conductor de la motocicleta para establecer si este con su accionar haya contribuido con la comisión del siniestro". [...]. 8. Que del estudio y análisis de las consideraciones en que fundamenta el juez a quo su decisión, las cuales hemos transcrito en el considerando número 6 de la presente sentencia, tal y como esgrime el recurrente ciertamente existe una desnaturalización de los hechos establecidos por los testigos, en cuando a la causa generadora del accidente. 9. Que en la sentencia recurrida el juez a quo da valor positivo suficiente a las pruebas testimoniales con las cuales quedan como hechos establecidos, que los testigos Héctor Manuel Araujo, Jorge Bienvenido Disla y Santo Cabral Bautista, se transportaban en el vehículo que conducía el imputado; que el imputado conducía el minibús a una velocidad de 60 a 70 km por hora aproximadamente; que en el lugar del accidente es el cruce de Madre Vieja, hay un negocio de venta de repuestos y mecánica de motocicletas; que el conductor de la motocicleta se atravesó, cruzo la vía; que el imputado quiso cambiar hacia la izquierda, para evitar chocar al motorista, de repente freno, pero impactó, rozo a los ocupantes de la motocicleta con el retrovisor derecho. 10. Que de los hechos antes descritos establecidos con la prueba testimonial en la sentencia recurrida, esta alzada se encuentra en la posición de inferir que la causa generadora del accidente es la imprudencia del conductor del minibús al transitar en la vía a una velocidad de 60 a 70 kilómetros por hora, lo cual excede el máximo establecido dentro del límite permitido para las avenidas; mas aun próximo a un cruce o entrada en el cual es obligatorio reducir la velocidad; lo cual en el presente caso constituye conducción temeraria. 11. Que los hechos establecidos se subsumen en la calificación jurídica establecida por la parte acusadora de violación a los artículos 220, 268 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial de la República Dominicana. 12. Que establecida la falta en la cual ha incurrido el imputado Juan Francisco Félix Félix, el mismo ha comprometido su responsabilidad penal, por vía de consecuencia su responsabilidad civil por su hecho personal, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y del propietario del referido vehículo, en el cual resultó la señora María Francisca Rodríguez Lachapell, con lesiones curables a los cuatro (4) meses, por lo que procede que dicho imputado sea declarado culpable y condenado de manera particular en el aspecto penal y de manera solidaria con la Junta Central Electoral en el aspecto civil[...].

12. En cuanto a la vulneración del principio de inmediación, es de lugar recalcar, que el juez que ponga en estado dinámico dicho principio es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que pueda darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que ocurrió en el presente proceso.

13. En lo esencial, lo que ha hecho la Corte de Apelación es darle el verdadero sentido y alcance a la prueba testimonial, pues el juzgador de primer grado al valorar las pruebas testimoniales indicó que demostraban la existencia de un accidente del cual resultó lesionada la señora María Francisca Rodríguez Lachapell, pero que dichas declaraciones habían dejado duda al tribunal acerca de la causa generadora del siniestro¹¹⁵; sin embargo, la alzada comprobó que en la sentencia recurrida el juzgador de

115 Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00031, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, p. 12, párr. 11.

primer grado daba valor suficiente a las pruebas testimoniales con las que se demostraron los hechos, en donde se pudo establecer que el imputado conducía el minibús, dicho por los propios testigos a descargo¹¹⁶, a una velocidad aproximada de 60 a 70 km por hora, que al llegar al cruce de Madre Vieja, el conductor de la motocicleta cruzó la vía, y que *el imputado quiso cambiar hacia la izquierda, para evitar chocar al motorista, de repente frenó, pero impactó, rozó a los ocupantes de la motocicleta con el retrovisor derecho*; y luego de fijar los hechos pudo identificar claramente cuál ha sido la falta cometida por el justiciable, y lo dijo en su propia argumentación de la manera siguiente: *es la imprudencia del conductor del minibús al transitar en la vía a una velocidad de 60 a 70 kilómetros por hora, lo cual excede el máximo establecido dentro del límite permitido para las avenidas; mas aun próximo a un cruce o entrada en el cual es obligatorio reducir la velocidad; lo cual en el presente caso constituye conducción temeraria*, dejando plenamente establecido en qué consistía dicha imprudencia, y si bien existen datos que el testigo a cargo no presentó, la construcción de los hechos ha sido fundada en los elementos de prueba en su conjunto. Por ende, al existir una valoración probatoria contraria a la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la razonabilidad, resultaba más que evidente que el único camino del órgano de apelación era modificar lo resuelto por el tribunal de instancia, sin que con esto se vulnerara el principio de inmediación, pues la alzada no se inmiscuyó en esferas más allá de la que su función revisora le permite, sino que tomó precisamente lo que se discutió en el juicio, contrastándolo con los medios de prueba aportados, de donde pudo determinar lo que a través de ellos se pudo probar, es esta la base que sustenta la sentencia, en que correctamente se condena al encartado; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

14. En lo que respecta al exceso de velocidad, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

116 *Ibidem*, pp. 6 y ss.

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad. Así las cosas, si bien la alzada indicó una velocidad aproximada, esta es precisamente eso, pues una prueba testimonial no suplirá la exactitud que posee un velocímetro, máxime cuando el hecho ocurre en una avenida, no en una autopista; sin embargo, para los ojos de la justicia, las pruebas de comprobación periférica juegan un papel contundente, tal como ocurre en el presente proceso, en donde el testigo Berto Rosario, entre otras cosas indicó: *no verifiqué la velocidad, pero fue alta porque hizo un frenazo y como quiera le llegó*¹¹⁷, incumpliendo el imputado, como se dijo en el párrafo que antecede, con la previsión de reducir la velocidad cuando estaba próximo a un cruce o entrada, lo que demuestra que efectivamente conducía a una velocidad que no le permitió tener la destreza para prevenir la concurrencia del hecho; por tanto, procede desestimar este alegato por mal fundado.

15. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación que tienen los jueces, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las declaraciones de los testigos, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito elaboró una incorrecta valoración de la prueba que trajo como consecuencia la desnaturalización en la determinación de los hechos, pudiendo extraer de lo discutido sí existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encausado y que su falta quedaba demostrada con los mismos, análisis que desencadenó que la alzada decidiera dictar directamente sentencia en el caso, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; y el hecho, colocar un nombre distinto en el numeral 12 de su sentencia, no acarrea la ilogicidad manifiesta que pretenden hacer valer el impugnante, pues resulta evidente que se trató de un error de redacción, ya que en el desarrollo del referido apartado hace alusión a aspectos relativos al presente proceso, tal como los nombres de la agraviada y el tercero civilmente demandado y las lesiones recibidas por la primera; en esas atenciones, procede desestimar los alegatos examinados, por carecer de absoluto asidero jurídico.

117 *Ibíd.*, p. 5, párr. 2.

16. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte querellante en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas, por la decisión arribada.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Félix Félix, Seguros Banreservas, S.A., y Junta Central Electoral, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata, por así solicitarlo las partes en sus conclusiones.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmery William Sánchez Ogando.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmery William Sánchez Ogando, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Rivera del Ozama, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de marzo de 2021, en representación de Wilmer William Sánchez Ogando, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilmer William Sánchez Ogando, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00091, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de octubre 2017, la Lcda. Berlida Florentino, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wilmer William Sánchez Ogando, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de William de Oleo Encarnación (occiso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00141, del 19 de marzo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia penal núm. 54804-2018-SSSEN-00528, del 6 de agosto 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wilmer Sánchez Ogando (a) William (a) La Greña, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de William de Oleo Encarnación, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales por estar asistido por la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por improcedentes; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes agosto del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Wilmer William Sánchez Ogando interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la

Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00472 el 21 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer William Sánchez Ogando, debidamente representado por la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu (defensora pública), en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00528, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El imputado recurrente Wilmer William Sánchez Ogando, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) - y legales - (artículos 24, 25, 172,333, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal) - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente al basar su decisión en pruebas de índole referencial, (artículo 426.3), (artículo 426.2) violentado así la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación, al momento de deliberar y dar respuesta a los planteamientos del recurrente, erra al dar valor probatoria a los testigos presentados a cargo, al no valorar de manera individual los testimonios

en los aspectos que demuestran la inocencia de nuestro asistido frente a los hechos, y las puntualizaciones que las defensa manifestara a los honorables magistradas y magistrado, en virtud de lo que establece el artículo 14, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, lo que constituye una motivación insuficiente en torno a los medios planteados por el recurrente, ya que resultan motivaciones genéricas, que en nada reemplazan las motivaciones propias que cada tribunal debe dar; en un primer medio invocamos[...]los juzgadores se han limitado a transcribir las declaraciones de los testigos presentados a cargo, y establecer que le resultan suficientes para retener responsabilidad penal en contra de nuestro asistido, sin embargo los jueces han pasado por alto, la valoración individual de los medios de pruebas, y de los señalamientos que la defensa ha puntualizado[...]. En síntesis la defensa planteo en cuanto al testimonio de Jeison de Oleo de Oleo, que no fue realizada una valoración armónica de los medios de prueba, ya que hubo contradicciones con otros dos testigos, y la clara dificultad de poder identificar a nuestro asistido con los hechos, este primer testigo ha indicado que se realizaron 3 disparos y detalla que el primero fue realizado en una callejón, el segundo a su tío y el tercero no sabe, sin embargo, el tribunal de primer grado indica que si fue realizado un retrato hablado, y también establece el testigo que no interpuso denuncia, sin embargo los jueces indican que si fue interpuesta una denuncia, lo que evidencia un claro error en la determinación de los hechos[En cuanto a su segundo y tercer medio de apelación] en tomo a la calificación jurídica, y en los criterios para la imposición de la pena, contestaciones que el tribunal ha manifestado en las páginas 8 numeral 11 y siguientes, y el tercer medio en la página 9 numeral 13 y siguientes, en cuanto a la falta de motivación en torno a la calificación jurídica, es preciso indicar que el artículo 24 CPP. [...] el tribunal no ha explicado cómo se configura los tipos penales retenidos al justiciable [...] la corte de apelación ha validado esta mala práctica de no explicar cuáles fueron los razonamientos lógicos que hacen los juzgadores al momento de imponer una sanción, de hecho en el numeral 42 del recurso de apelación el recurrente le manifiesta al tribunal que la defensa no trata de tapar el sol con un dedo, e indicó que la defensa no ha establecido que los hechos no hayan ocurrido, sino que la defensa cuestiona en que se basó la convicción de los juzgadores para indicar que fue el justiciable que cometió los hechos y no haya sido otra persona[...]denunciamos que los juzgadores tanto de la primer grado como de

segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado, de hecho en el numeral 21 en la página 14 de la sentencia de primer grado, el tribunal ha transcrito 1 artículo 339 CPP, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, al ver las motivaciones que han hecho la corte de apelación en el numeral 14 de la página 9 de la sentencia de la corte, han explicado de manera detallada porque correspondía la pena de 15 años[...] la corte de apelación ha querido contestar de manera directa, ha errado al momento de valorar los criterio, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales[...] solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción[...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, pues a su juicio, la Corte *a qua* no ha valorado de manera individual los testimonios en los aspectos que demuestran su inocencia, limitándose a transcribir las declaraciones sin responder lo planteado en el recurso, de manera particular que el testificante Julio de Oleo se contradijo con los otros testigos, y que los jueces señalaron la existencia de una denuncia, lo que evidencia error en la determinación de los hechos. Por otro lado, sostiene que la jurisdicción de apelación ha validado la mala práctica de primer grado de no motivar las razones que respaldan la configuración de los tipos penales y la sanción, basándose exclusivamente en el daño causado, lo que decanta que ha valorado solo los aspectos negativos para la determinación de la pena. En ese mismo tenor, agrega que la Corte *a qua* ha querido contestar de manera directa este aspecto, pero se limitó a reproducir el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. Con relación a lo establecido, al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

[...]Jeison de Oleo de Oleo, quien luego de haber sido juramentado indicó: [...] estábamos reunidos fuera de la casa de Milton [...] se escuchó un disparo cuando intentamos reaccionar llegó este sujeto y le disparó a mi tío [...] Ezequiel Herrera Aquino, quien luego de haber sido juramentado indicó: [...] estábamos juntos próximo a la casa cercano [...] escuchamos un tiro, cuando intentamos correr, vemos a Wilmeri (señalando al imputado) que se le pegó con un arma de fuego, la víctima intentó correr también [...]. 9. Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observaron ciertas debilidades en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, realizada por el tribunal de primer grado, respecto de las pruebas documentales y de las declaraciones de los testigos acreditados en el Juicio oral, pues esta corte ha verificado que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y precisas, los cuales de manera clara, precisa y contundente, han narrado las circunstancias en que se suscitó la muerte del señor William de Oleo Encamación y han señalado de manera directa al imputado como la persona que cometió los hechos imputados, descritas en la acusación, quedando comprobado de la lectura de la decisión impugnada, que se aplicaron las reglas de la lógica y la máxima de experiencia que contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión y explicó que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, otorgando suficiencia a las declaraciones dadas por los testigos escuchados en el juicio. 10. Por lo que, existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados en juicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, quedando

probado que el imputado Wilmeri Sánchez, el día 15 de julio de 2014, en momentos en que la víctima señor William de Oleo se encontraba compartiendo en compañía de los señores Ezequiel Herrera Aquino y Jeison de Oleo, próximo a su residencia ubicada en la calle JB núm. 16 del sector Las Lilas, Los Tres Brazos, se presentó el recurrente en compañía de otras personas más con pistola en mano y sin mediar palabras le emprendió a tiros a la víctima causando su muerte de forma inmediata, tal cual se comprobó del Informe de Autopsia emitido al efecto, marcado con el núm. A-0961- . 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Que la identificación realizada por los testigos, esta Sala de la Corte la ha entendido creíble, pues en primer lugar el imputado no llevaba ningún tipo de cobertura en la cara al momento de cometer este hecho que impidiera ser reconocido, lo que evidentemente permitió que este haya sido identificado por las personas que se apostaban en el lugar de los hechos, pero además, el imputado le era conocido a los testigos, por lo que siendo así las cosas entendemos el encartado fue señalado porque ciertamente es el responsable de los hechos, porque tampoco quedó reflejado algún tipo de animadversión en los testigos para querer atribuirle al imputado un hecho de esta naturaleza, tal cual determinó el tribunal a-quo[...]. 12. Esta instancia jurisdiccional verifica de la sentencia objeto de recurso que los Juzgadores a quo al momento de subsumir los hechos en los tipos penales que establecen los artículos 295 y 304 p. II del Código Penal Dominicano, permitió encuadrar perfectamente a la violación de los artículos antes mencionados, quedando configurado el tipo penal de homicidio voluntario, como fue planteado en la decisión impugnada en la página 13 numeral 16 cuando dice: “a) Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, a saber: a) El hecho del imputado haber ocasionado la muerte del señor William de Oleo Encarnación lo cual se comprueba con el acta de levantamiento de cadáver y certificación de autopsia, que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado Wilmeri Sánchez Ogando, al haber disparado en contra de la víctima William de Oleo Encarnación; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y

en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado de manera injustificada causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado” [Con relación a la determinación de la pena]. 14. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 19 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad de los hechos causados y las circunstancias en que este hecho ocurrió, donde el imputado actuó con tanta severidad en contra de la hoy víctima, lo que la corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción máxima de 20 años y el tribunal impuso una pena de 15 años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Wilmeri Sánchez Ogando, es conforme a el grado de participación del imputado de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima [...]. 15. Esta Alzada ha verificado que los Jueces del Tribunal a quo con terminología llana y concisa las razones por las cuales se demostró que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹¹⁸. Ahora

118 Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020,

bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

7. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo afirmado por el impugnante, la alzada no se ha limitado a la transcripción de lo manifestado por los testigos para dar respuesta a lo que en su momento le fue deducido, sino que aquella jurisdicción elaboró, dicho en sus propias palabras: “un análisis comparativo”; y para ello, primero realiza una reseña de lo alegado por el apelante hoy recurrente, luego transcribe lo dicho por cada testigo y la valoración que hizo el juzgador primigenio a estas declaraciones, y finalmente concluye que las supuestas debilidades no existen, que estas pruebas fueron valoradas de manera individual, y que estos testigos han narrado de forma clara, precisa y contundente *las circunstancias en que se suscitó la muerte del señor William de Oleo Encamación y han señalado de manera directa al imputado*; aspecto con el que concuerda rotundamente esta alzada.

8. En esencia, basta con observar el extracto de la sentencia de condena que ha colocado en su fallo la jurisdicción de segundo grado para comprobar la concreción de sus tesis, y es que el ciudadano Julio de Oleo de Oleo, de manera contundente señaló durante el juicio: [...] *estábamos reunidos fuera de la casa de Milton [...] se escuchó un disparo cuando intentamos reaccionar llegó este sujeto -refiriéndose al imputado- y le disparó a mi tío*; por su parte, Ezequiel Herrera Aquino, manifestó: [...] *estábamos juntos próximo a la casa [...] escuchamos un tiro, cuando intentamos correr, vemos a Wilmeri (señalando al imputado) que se le pegó con un arma de fuego, la víctima intentó correr también*; mientras que Bolívar Fortuna Bocio, relató las incidencias del registro y arresto al justificable; pruebas testificales que se corroboran con el resto del arsenal probatorio, mismo que construyó la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; sin que se haya identificado en ellas

algún tipo de contradicción como pretende hacer valer el impugnante; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

9. Con relación a calificación jurídica, es evidente que el argumento del recurrente queda en absoluta orfandad al observar la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció claramente que los juzgadores de primer grado al momento de subsumir los hechos con la norma no se limitaron a la simple mención de los artículos que contienen la imputación, más bien, identificaron la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de homicidio voluntario, tipo penal que se enmarca correctamente en los hechos acaecidos, en estricto cumplimiento del principio de legalidad penal; pues el cuadro fáctico, sustentado en los elementos de prueba aportados por el órgano acusador, demuestra que el encartado de modo intencional y voluntario causó la muerte del hoy occiso William de Oleo Encarnación, *al haber disparado en su contra de manera injustificada*; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo que se analiza, por ende, se desestima.

10. En lo atinente a la falta de motivación de la pena impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹¹⁹.

11. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas

119 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹²⁰. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa, en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

12. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* al dar respuesta a este punto, como le correspondía, se detuvo a apreciar lo dicho por el tribunal de mérito respecto a lo que se discute, de donde extrajo que aquella jurisdicción se basó en los hechos causados y las circunstancias propias del mismo, identificó además, que se le impuso una pena de quince (15) años en un tipo penal que cuya sanción máxima es de veinte (20) años, lo que para la alzada implicó que la pena es conforme *al grado de participación del imputado de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima*. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el impugnante en su escrito recursivo, la Corte de Apelación expresó de manera detallada cuales parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a transcribir el contenido del

120 Sentencia núm. 001-022-2020-SSN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

referido artículo 339 de la normativa procesal penal, ha fundamentado de manera pormenorizada las razones de peso que respaldan su decisión, con las cuales concuerda esta jurisdicción casacional; por consiguiente, el alegato del medio que se examina debe ser desestimado, por carecer de apoyatura jurídica.

13. Por otro lado, en líneas generales, el recurrente ha sostenido la falta de motivación en la sentencia impugnada, sin embargo, comprueba esta sede casacional que los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestran que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación, y ha respaldado su decisión en razones que sirven de soporte jurídico y que le otorgan legitimidad. Por ende, el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante cae al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado

texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilmery William Sánchez Ogando, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Emilio Legisamón.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. César E. Marte.
Recurrido:	Mercedes Sánchez.
Abogados:	Licda. Ana Rita Jiménez Figueroa y Lic. Nelson Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Legisamón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017631-9, domiciliado y residente en la calle Luperón, residencial Don Luis núm. 12, municipio y provincia de San Cristóbal,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00603, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Luis Emilio Legisamón, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Mercedes Sánchez, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Emilio Legisamón, a través del Lcdo. César E. Marte, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00036, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 16 de febrero 2018, la Lcda. Lourdes Iluminada Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Emilio Legisamón, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer y abusos contra un menor, en infracción de las prescripciones de los artículos 309, 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Mercedes Sánchez y el menor de edad M.A.M.S.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00465, del 15 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 546-2019-SEEN-00068, del 8 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Luis Emilio Legisamón, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 004-0017631-9, domiciliado en la calle Luperón, residencial Don Luis, núm. 2, sector Sainagua, La*

Canastica, San Cristóbal, teléfono. 849-342-9753, por el delito de abuso físico contra menor de edad, en violación a las disposiciones del artículo 396 letra a, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales M.A.M.S., representado por Mercedes Sánchez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta a Luis Emilio Legisamón bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena, advirtiendo que el período de prueba es de dos (2) años; **TERCERO:** Exime a Luis Emilio Legisamón del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena a Luis Emilio Legisamón, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de Mercedes Sánchez, por los daños y perjuicios morales ocasionados con la actuación típica y antijurídica de Luis Emilio Legisamón; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis Emilio Legisamón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00603 de 20 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por Luis Emilio Legisamón, a través de su representante legal, el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SSEN-00068, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Cuarto: Rechaza la constitución en actor civil

interpuesta por la señora Mercedes Sánchez, quien actúa en calidad de madre del menor agraviado, toda vez que en el caso juzgado existe dualidad de falta; **SEGUNDO:** Confirma las demás partes de la sentencia núm. 546-2019-SSEN-00068, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Emilio Legisamón, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Luis Emilio Legisamón, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales- artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

14. *En caso de las pruebas testimoniales el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíbles y porque sus testimonios logran vincular al ciudadano Luis Emilio Legisamón con los hechos puesto a su cargo, tanto de la víctima como la del menor de edad en Cámara Gesell sin que las pruebas periféricas den al traste con los mismos [...]. En el caso de la especie los jueces a-quo y los de la Primera Sala de la Corte de Apelación se apartaron del análisis de las pruebas al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Luis Emilio Legisamón[...]. 18. Respecto a la prueba testimonial referente a la ciudadana Mercedes Sánchez, la defensa solicitó el tribunal le restara valor probatorio a este testimonio*

por no ser creíbles estas declaraciones y por evidenciar un carácter fantástico, a lo que el tribunal procedió acoger, sin embargo no hace un análisis en la decisión de esta situación ya que omite referirse a este testimonio y no fundamenta el testimonio de esta testigo, que había sido impugnada por los motivos expuesto, y basándose únicamente en pruebas documentales las cuales no eran suficientes para retener la responsabilidad penal del ciudadano Luis Emilio Legisamón [...]. 21. En cuanto a estos elementos de pruebas documentales el ciudadano hoy recurrente destaca los siguientes puntos: en cuanto al acta de registro de personas de fecha 14/12/2017, el cual establece que no se le ocupa nada comprometedor, el acta de arresto en flagrante delito como establecimos no se trató de un arresto en flagrancia ya que los supuestos hechos se dan de tarde y Luis Emilio fue arrestado en la noche, y en cuanto al Certificado Médico, Informe Psicológico, la fiscalía ni siguiera presento al perito que las realicé; pero además este certificado médico arroja situaciones distintas a las declaradas por el menor de edad en Cámara Gessel y por su madre, ya que habla de que en la cara posee una contusión en la mejilla izquierda, en el cuello presenta cuello cara posterior abrasiones tipo arrastre, extremidad inferior presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y las conclusiones establecen un periodo de curación de diez (10) a doce (12) días[...]. 24. Además otros aspecto denunciado por el recurrente lo fue que el tribunal retener una calificación jurídica de la cual nunca se debatió ya que el auto de apertura a juicio que apodera a la Sala Penal como tribunal de juicio lo hizo bajo la calificación jurídica de presunta violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano y el juez a quo le retuvo falta por la presunta violación al artículo 396 letra a, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, calificación esta que nunca fue advertida el imputado para que prepare medios y calificación que no se corresponde con la que le atribuyo el ministerio público en su acusación[...]. Sin embargo, las motivaciones que hace la Corte a quo son subjetivas [...]. Finalmente otro aspecto señalado por el hoy recurrente fue la falta de motivación que contiene la sentencia que lo condena a cumplir la pena de dos (2) años, y que no explica como subsume los hechos atribuidos a imputado a la calificación jurídica por lo cual le fuera condenado y por qué le impone esta pena al hoy recurrente [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega quealzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, pues a su juicio, la Corte *a qua* se limitó a presentar una argumentación subjetiva a su planteamiento de que las pruebas testimoniales no eran creíbles y no tenían comprobación periférica, de manera particular el testimonio de Mercedes Sánchez que califica de fantasioso. Por otro lado, alega que no se trató de un arresto flagrante, pues los hechos ocurren en la tarde y el arresto de noche. En otro sentido, sostiene que el certificado médico y el informe psicológico no fueron acreditados por un perito, y en su contenido se contradicen por lo dicho por el menor. En adición, asegura que se le retuvo una calificación jurídica distinta a la discutida en la apertura a juicio, y la contenida en la acusación. Finalmente, recrimina la falta de motivación en la sentencia que lo condena, en cuanto a la subsunción y la pena impuesta.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

[...] esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de la madre de la víctima, testigo Mercedes Sánchez, deponente en juicio, por las siguientes razones [...]

11. *Que la testigo con su deposición en juicio individualizó y vinculó de manera directa al justiciable Luis Emilio Legisamón, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: 1) Las declaraciones de la víctima M.A.M.S. ante la Cámara de Gessel, el testimonio de Mercedes Sánchez, y el elemento probatorio documental consistente en el Informe Psicológico de declaración testimonial, de fecha 14/12/2017, realizada al adolescente M.A.M.S. de 14 años de edad, por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, Psicóloga Forense Adscrita al Departamento de Víctimas, Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, conforme a la cual manifesté lo siguiente: “Observación: El adolescente MA.M. se observó durante la entrevista, higiénicamente vestido, con un lenguaje claro, coherente, de curso y tono normal. Con mucha facilidad de expresión y en ocasiones parecía esforzarse por impresionar favorablemente con algunos detalles del hecho. Se encontraba ubicado en persona y espacio. Mantiene un*

comportamiento tranquilo, un adecuado curso del pensamiento, no se observan alteraciones de pensamiento ni conciencia. Conclusiones: Que refiere que en la tarde de ayer 14/12/2017, fue agredido con una piedra y con las manos en el cuello y el muslo por el nombrado Luis Emilio Legisamón; 2) Acta de Registro de Personas y Acta de Arresto [...]; 3) Certificado médico legal de [...] que da constancia de que el menor M.A.M.S., presenta como diagnóstico: Cara: Presenta en mejilla izquierda contusión. Cuello: Presenta en cuello ara posterior abrasiones tipo arrastre. Extremidad exterior: Presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y a su vez, estas lesiones curaran en un periodo de tiempo de 10 a 12 días, [...]; 4) El acta de denuncia [...]. 12. En conclusión, aprecia esta alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [Con relación a la calificación jurídica] carece de fundamento los alegatos del recurrente, ya que el tribunal a-quo dio la verdadera fisionomía al caso en especie, toda vez que el tribunal de juicio es el encargado de verificar y examinar la si la calificación jurídica dada a los hechos es correcta, en el sentido de que es tribunal que examina a fondo los hechos acaecidos, y entendió que la verdadera calificación jurídica es la de violación artículo 396-A de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes[...].

6. En primer lugar, y para abordar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹²¹.

121 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, la cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona¹²², quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

8. En ese tenor, y contrastando lo dicho en los párrafos que anteceden con la sentencia impugnada, verifica esta alzada que la jurisdicción de apelación luego de recorrer el camino de la valoración probatoria elaborado por el juzgador de primer grado, y examinar lo manifestado por la cuestionada testigo Mercedes Sánchez, madre del agraviado, pudo concluir que dicha *testificante individualizó y vinculó de manera directa al justiciable Luis Emilio Legisamón*, que no se trató de un relato poco creíble y fantasioso, y sí existieron elementos de prueba que se corroboraron con este testimonio, a saber: a) las declaraciones de la víctima menor de edad M.A.M.S. en cámara de Gessel; b) el informe psicológico de declaración testimonial de fecha 14/12/2017, en el que entre otros aspectos relativos a los hechos, la perito señaló que el menor de edad agredido, *con mucha facilidad de expresión y en ocasiones parecía esforzarse por impresionar favorablemente con algunos detalles del hecho*; d) el certificado médico legal que da constancia de las lesiones provocadas por el justiciable, que causaron en el menor el diagnóstico siguiente: *presenta en mejilla izquierda contusión. Cuello: presenta en cuello ara posterior abrasiones tipo arrastre. Extremidad exterior: Presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y a su vez, estas lesiones curaran en un periodo de tiempo de 10 a 12 días*, misma que se corrobora con lo dicho por la víctima; y el resto de elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador público, del todo suficientes para vincular al encartado con los hechos, y generar la convicción, fuera de toda duda razonable,

122 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.

para determinar que ha sido el ciudadano Luis Emilio Legisamón quien *agredió físicamente al menor de edad M.A.M.S., dándole con una piedra en la cabeza, cayendo el menor al suelo, y aun así el imputado siguió agrediéndolo*. Lo dicho anteriormente demuestra que lo establecido por la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria, no es una argumentación subjetiva, sino el resultado de la apreciación objetiva de la misma, precisamente en contraposición con los propios medios de prueba; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

9. En lo atinente a la ilegalidad del arresto, verifica esta Segunda Sala que tanto la testificante Mercedes Sánchez como el agraviado establecieron que el hecho inicia aproximadamente a las 4:30 p.m., cuando este último había salido de la escuela, y el acta de arresto flagrante establece que encartado fue arrestado a las 21:10 horas, por lo que es innegable las horas que transcurren desde que se suscita el hecho hasta su aprehensión. En ese tenor, el legislador al establecer en el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal que la policía puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, este último concepto genera cierta nebulosa respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término “inmediato”. Por esta razón, esta circunstancia debe ser ponderada con razonabilidad, pues el delito flagrante necesita de forma imperiosa una aplicación jurisdiccional atenta a las peculiaridades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva. Así las cosas, el arresto del caso que nos ocupa se enmarca en un supuesto de flagrancia, ya que se produce en la *calle Respaldo, Las Praderas*¹²³, es decir, en la vía pública, y como estableció el menor de edad lesionado, durante los hechos: [...] *llamaron al 911, vino la policía, y tuvieron que pedir más refuerzo [...] desperté eran ya como las 8:00 de la noche y estaba en el hospital*¹²⁴, lo que decanta que resulta razonable la diferencia horaria, toda vez que ha de considerarse el tiempo en que se inicia la discusión, son avisadas y llegan al lugar de los hechos las autoridades, el menor recibe asistencia médica, y es finalmente apresado

123 Acta de arresto flagrante de fecha 14 de diciembre de 2017, elaborador por el segundo teniente Antonio Lora Correa.

124 Informe de declaración testimonial y preliminar, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitido por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, p. 2.

el imputado; lo que demuestra la carencia de pertinencia del extremo analizado, por ende, se desestima.

10. En otro extremo, alega el recurrente que las pruebas periciales no fueron acreditadas en juicio por un testigo. Al respecto, en primer término comprueba esta alzada que tanto el Informe de Declaración Testimonial y Preliminar, como el Certificado Médico Legal núm. 16359/12/2017, se efectuaron bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fueron realizados por profesionales habilitados donde además, se hizo constar en el primero las incidencias de la entrevista, la metodología empleada, el objetivo de la misma, y los datos de individualización del agraviado; y en el segundo se hizo constar el resultado del examen físico elaborado y fueron incorporados al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

11. En esa tesitura, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal¹²⁵, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico y un informe pericial que contiene las declaraciones y condiciones físicas del agraviado con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista o de la psicóloga forense para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Por otro lado, sostiene el recurrente que se le retuvo una calificación jurídica que no se discutió en la apertura a juicio, ni atribuyó el ministerio público en su acusación; no obstante, como ha indicado la jurisdicción de segundo grado, lo que ha hecho el tribunal de mérito luego de fijar los hechos, ha sido darle *la verdadera fisonomía al caso*

125 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01038, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

en especie, dado que entendió que por tratarse de agresión física contra un menor de edad quedaba configurada la agresión física prevista en el artículo 396 literal a, de la Ley núm. 136-03. En adición, al esta sede casacional elaborar un estudio de mayor profundidad a la glosa procesal, identifica que contrario a lo establecido, en la acusación el ministerio público estableció que al encartado se le acusaba de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03¹²⁶, lo que decanta que al imputado estaba informado de esta imputación; por lo que procede desestimar tal aspecto por improcedente e infundado.

13. Finalmente, en cuanto a que el fallo que lo condena adolece de falta de motivación en la labor de subsunción y en la pena, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por tanto se desestima.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión sentenciadora; razones por las que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en

126 Acusación forma y solicitud de apertura a juicio, de fecha 16 de febrero de 2018, depositada por la Lcda. Lourdes Iluminada Gómez, pp. 1 y 3.

el desarrollo expositivo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Emilio Legisamón, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00603, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 108**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río.

Abogadas:

Licdas. Marén E. Ruiz G. y Diana Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Oliver Martínez Veloz, dominicano, menor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 67, Villa Verde, municipio y provincia de La Romana; y b) Yonatan Nieves del Río, dominicano, menor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bermúdez, sector Villa Verde, municipio y provincia de La Romana, imputados, contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Marén E. Ruiz G., por sí y por la Lcda. Diana Valdez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Oliver Martínez Veloz, a través de la Lcda. Marén E. Ruiz G., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yonatan Nieves del Río, a través de la Lcda. Diana V. Valdez., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00037, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de mayo de 2017, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Yonatan Nieves del Río, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, 278 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Jorge de Paula Pache (occiso) y Norberto Santana Rodríguez (lesionado).

b) Que el 4 de mayo de 2017, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Oliver Martínez Veloz, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, 278 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Jorge de Paula Pache (occiso) y Norberto Santana Rodríguez (lesionado).

c) Que la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, acogió totalmente las referidas acusaciones y ordenó su fusión, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez

Veloz, mediante la resolución núm. 512-1-17-SPRE-00027, del 1 de junio de 2017.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 17-2019, del 30 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los imputados adolescentes Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266 y 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Jorge de Paula Pache; y en consecuencia, condena a los imputados adolescentes a cumplir una sanción de ocho (8) años de privación de libertad en un centro especializado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Paulita Pache y Johanna Carrasco Morillo, en contra de los adolescentes imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, por haber sido interpuesta conforme a las reglas del derecho; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Paulita Pache y Johanna Carrasco Morillo, en contra de los adolescentes imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, condena a los padres del imputado adolescentes Oliver Martínez Veloz, los señores Virtudes Veloz Andujar Gilberto Martínez, y a los padres del imputado adolescente Yonatan Nieves Del Río, los señores Martha del Río y Alexys Nieves, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la cónyuge del hoy occiso, la señora Johanná Carrasco Morillo; Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), a favor y provecho de los hijos menores de edad del occiso, Jorge Alberto y Luisangel Jocell; Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor y provecho de la señora Paulita Pache, madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho delictuoso; **CUARTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03 Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. **QUINTO:** La presente decisión es ejecutoria no obstante

*cualquier recurso, por aplicación del artículo 315 párrafo 1, de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para el ministerio público.*

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00028 el 14 de noviembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Yonatan Nieves del Río, de generales que constan en las actuaciones del proceso, por conducto de su abogada apoderada, la Lcda. Diana V. Valdez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y b) en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Oliver Martínez Veloz, por conducto de su abogada apoderada, la Lcda. Maren E. Ruiz G., adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ambos recursos de apelación contra la sentencia penal núm. 17-2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente resolución; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia descrita, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de Oficio por aplicación del Principio X de la Ley núm.. 136-03 y omite pronunciarse sobre las civiles, por no haber sido solicitadas; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar la presente decisión a cada una de las partes, y remitir un ejemplar de la misma al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial a que pertenezca el centro donde se encuentren internos los coimputados, tan pronto venza el plazo para la interposición del recurso de casación.*

2. El recurrente Oliver Martínez Veloz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Artículo 426, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y 40.16 de la Constitución Dominicana.*

3. Por su parte, Yonatan Nieves del Río, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: *Artículo 426, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y 40.16 de la Constitución Dominicana.*

4. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en los medios de casación presentados por los recurrentes esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo, y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. De esta manera, el impugnante Oliver Martínez Veloz, sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que en el caso de la especie en el juicio y ante la corte sustentamos una teoría de caso mixta, pero en el presente recurso solo nos vamos a referir a la sanción impuesta al imputado, debido a que si analizamos la calificación jurídica [...] en donde ambas instancias determinaron que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, no obstante, a esto imponen una sanción de ocho años agravando la pena que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano [...]. El tipo penal de asociación de malhechores, el cual se encuentra en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Este tipo penal exige para su configuración que exista un “concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades”, lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades para cometer “crímenes” sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura

de la asociación de malhechores [...]. Que, de lo anterior, según los hechos y la calificación otorgada los imputados no se asociación para cometer crímenes, sino que el hecho ocurrido fue un delito asilado [...]. De manera que del análisis de este artículo y de lo que contempla el artículo 265 no hubo por parte de los imputados una asociación para cometer crímenes, sino que de acuerdo a la calificación otorgada lo ocurrido fue un delito, en virtud de lo descrito en el artículo 309 del Código Penal, por lo que jamás la corte debió confirmar ocho (8) años de prisión impuesto por la juzgadora de primer grado, ya que según el artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuando las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión[...]. De lo anterior a los encartados se le condeno a cumplir una sanción de ocho años cuando el mismo Código Penal establece una sanción de dos a cinco años, y que en el caso de la especie no se puede hablar de asociación de malhechores, toda vez que el tipo penal, por el cual fueron condenado los imputados, se trata de un delito no así de un crimen o crímenes, razón por la cual no se configura el tipo penal de asociación de malhechores, en tanto no puede la corte jamás confirmar la sanción de ocho años al imputado, basándose en que hubo una asociación de malhechores[...]. Que la juzgadora de primer grado y así lo confirmó la corte, se le impuso a la madre del adolescente a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), si verificamos en la página 31 de la sentencia dictada por dicha corte, señala que la esposa, los hijos y la madre de este dependían directamente de este, pero esto no pudo ser demostrado y por tanto no procede la indemnización interpuesta, que lo único que podían depender de este eran sus hijos menores, que no se demostró que el hoy occiso estaba en concubinato con la madre de su hijos y por consiguiente que esta dependía de éste (hoy occiso), ni mucho menos su madre, es decir que solo se está juzgando aspecto morales, por lo que el monto que impuso la juzgadora de primer grado es muy alto, ya que no se están juzgando gastos material, sino únicamente morales, en cuanto a su madre y a su hijos, que fue lo probado, que por lo tanto esa cantidad establecida por la juzgadora esta fuera de lo que establecen las normas[...].

6. Por su parte, el ciudadano Yonatan Nieves del Río sustenta su único medio de casación en alegatos que se expresan, en síntesis, de la siguiente manera:

Que en el caso de la especie en el juicio y ante la corte sustentamos una teoría de caso mixta, pero en el presente recurso solo nos vamos a referir a la sanción impuesta al imputado, debido a que si analizamos la calificación jurídica [...] en donde ambas instancias determinaron que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, no obstante, a esto imponen una sanción de ocho años agravando la pena que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano [...]. El tipo penal de asociación de malhechores, el cual se encuentra en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Este tipo penal exige para su configuración que exista un “concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades”, lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades para cometer “crímenes” sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura de la asociación de malhechores [...]. Que, de lo anterior, según los hechos y la calificación otorgada los imputados no se asociación para cometer crímenes, sino que el hecho ocurrido fue un delito asilado [...]. De manera que del análisis de este artículo y de lo que contempla el artículo 265 no hubo por parte de los imputados una asociación para cometer crímenes, sino que de acuerdo a la calificación otorgada lo ocurrido fue un delito, en virtud de lo descrito en el artículo 309 del Código Penal, por lo que jamás la corte debió confirmar ocho (8) años de prisión impuesto por la juzgadora de primer grado, ya que según el artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuando las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión[...]. De lo anterior a los encartados se le condeno a cumplir una sanción de ocho años cuando el mismo Código Penal establece una sanción de dos a cinco años, y que en el caso de la especie no se puede hablar de asociación de malhechores, toda vez que el tipo penal, por el cual fueron condenado los imputados, se trata de un delito no así de un crimen o crímenes, razón por la cual no se configura el tipo penal de asociación de malhechores, en tanto no puede la corte jamás confirmar la sanción de ocho años al imputado, basándose en que hubo una asociación de malhechores[...]. Que la juzgadora de primer grado y así lo confirmó la corte, se le impuso a la madre del adolescente a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), si verificamos en la página 31 de la sentencia

dictada por dicha corte, señala que la esposa, los hijos y la madre de este dependían directamente de este, pero esto no pudo ser demostrado y por tanto no procede la indemnización interpuesta, que lo único que podían depender de este eran sus hijos menores, que no se demostró que el hoy occiso estaba en concubinato con la madre de su hijos y por consiguiente que esta dependía de éste (hoy occiso), ni mucho menos su madre, es decir que solo se está juzgando aspecto morales, por lo que el monto que impuso la juzgadora de primer grado es muy alto, ya que no se están juzgando gastos material, sino únicamente morales, en cuanto a su madre y a su hijos, que fue lo probado, que por lo tanto esa cantidad establecida por la juzgadora esta fuera de lo que establecen las normas[...].

7. Luego de abreviar en los planteamientos que alegan los casacionistas, se extrae que estos reclaman que la alzada ha inobservado preceptos de orden legal, ya que, a su juicio, no se configuró la asociación de malhechores, pues se trató de un único delito aislado, por ende, la sanción prevista debió ser la de reclusión, no así imponerles la máxima pena en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por otro lado, sostienen que la Corte *a qua* confirmó una indemnización desproporcional, puesto que en esta se condenó en favor de la madre, la esposa y los hijos del hoy occiso, sin demostrar que la primera dependía directamente de este, y que la segunda era su pareja consensual.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

37. Que, en el caso de la especie ha quedado suficientemente establecida la participación activa de cada uno de los coimputados en calidad de autores en la comisión del acto punible que tuvo como consecuencia el deceso del Sr. Jorge de Paula Pache en momentos en que compartía un juego de dómينو con el Sr. Norberto Santana, y quien previo a la golpiza de que fue objeto, se disponía marcharse a su casa alegando que al día siguiente tenía que ir a trabajar y le pidió un trago, y, que en ese momento llegan los coimputados y sus amigos y el occiso es interpelado por Yonatan Nieves del Río, el cual le expresó que le repitiera lo que le había dicho en la mañana, respecto de que clausuró la puerta del callejón para que él (Yonatan) no cruzara por su patio los objetos que sustraía, y es cuando se produce la vil acción objeto de ponderación mediante el recurso que se

ventila[...]esta Corte es del criterio que, contrario a lo que ha alegado la defensa técnica de los co-imputados, el artículo 266 del Código Penal establece la reclusión mayor para los responsables de violar esa disposición, por lo que la sanción penal impuesta es justa y es lícita[...]. 46. Que de igual manera, el artículo 340 de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 106-13, del 8 de agosto de 2013, establece en su apartado b, que “la privación de libertad durará de 1 a 8 años para las personas adolescentes entre los 16 y 18 años cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional, rango de edad en el que se encontraban los coimputados al momento de la comisión del hecho que se ventila, por lo que les corresponde la sanción que les fue impuesta [...]establecido que los coimputados incurrieron en el tipo penal denominado asociación de malhechores descrita en el artículo 265 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 705-34, del 14 de junio de 1934, G.O.4691, cuya sanción se contempla en el artículo 266 de la misma norma, al tenor del cual es la de “reclusión mayor”, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 340 de la Ley núm.136-03, modificada por la Ley núm. 106-13, del 8 de agosto de 2013, tratándose de coimputados que cometieron los hechos a la edad de diecisiete años y medio (17.5), se impone una sanción privativa de libertad de hasta ocho (8) años de duración, lo que fue atinadamente dispuesto por el Tribunal a quo, luego de haber realizado, ponderado y establecido, como se ha hecho constar, todo lo que requiere la ley que regula la materia para disponer la sanción a aplicar[...]. 59. Que las partes civilmente constituidas dieron cumplimiento a los requerimientos legales citados conforme se desprende de la sentencia impugnada y ha sido corroborado por esta corte mediante la lectura y análisis de la referida pieza, por lo que la esta corte hace suyas las motivaciones plasmadas por el Tribunal a quo respecto del criterio establecido para la admisibilidad y procedencia del reclamo [...]. 63. En el caso que se ventila, ha quedado establecido de conformidad con la ley que regula la materia, que los hechos cometidos por los coimputados Oliver Martínez y Yonatan Nieves del Río, le ocasionaron la muerte al Sr. Jorge de Paula Pache, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, de donde se establece la falta imputable, el daño causado y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño [...] en monto fijado por el Tribunal a quo por concepto de indemnización no es desproporcional al daño causado, ya que se trata de la vida de un ser

humano de apenas 36 años de edad, que le fue arrebatada por el simple ejercicio de un derecho, siendo esta persona quien sostenía el hogar de su madre y el de su propia familia, la cual está formada por dos (2) hijos menores de edad que han quedado en la orfandad a consecuencia de la actuación desmedida, culposa e irresponsable de los coimputados, que cobardemente le cegaron la vida aprovechando la vulnerabilidad en que se encontraba a esa hora de la noche, en la compañía de un amigo que fue previamente golpeado y cayó al pavimento perdiendo el conocimiento, lo que le facilitó a los coimputados golpear a su víctima con todo lo que tenían al alcance hasta dejarlo prácticamente sin vida[...].

9. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹²⁷.

10. En el caso que nos ocupa, los recurrentes alegan la no concurrencia del ilícito de asociación de malhechores. En ese sentido, cabe señalar que el Código Penal Dominicano, en su artículo 1, realiza una división tripartita de las infracciones, estableciendo que los crímenes se castigan con pena aflictiva o infamante, dentro de las cuales se encuentra la reclusión¹²⁸, por ende, en el proceso en cuestión, los encartados también fueron condenados por golpes y heridas que causan la muerte, ilícito sancionado con la pena de reclusión, lo que decanta que estamos frente a un crimen no a un delito, como pretender hacer valer los recurrentes en sus escritos recursivos.

11. Por otra parte, cabe considerar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios

127 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

128 Ver artículo 7 del Código Penal Dominicano

crímenes como se había juzgado anteriormente¹²⁹. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, al inferir erróneamente aquella corte que, para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0087/19¹³⁰; por esta razón, nada tiene esta alzada que reprochar al accionar de la Corte de Apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad.

12. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, los imputados acompañados por otras personas, fueron en búsqueda del hoy occiso, *con piedras, palos, cuchillos y botellas [...]*exigiéndole el imputado *Yonatan a la víctima que le repitiera lo que le había dicho antes, de qué no lo quería ver más en su casa, procediendo a agredirlo, perseguirlo y golpearlo*¹³¹, siendo esta golpiza la que le causó *trauma contuso de cráneo encefálico severo que le ocasionó la muerte*; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el cada uno tuvo su participación asignada y descrita por el juzgador primigenio luego de ponderar los elementos de prueba.

13. Así las cosas, resulta inviable lo que señalan los justiciables con respecto a la pena impuesta, dado que esta fue debidamente confirmada por la Corte *a qua*, puesto que, la sanción dispuesta por la norma para los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano es de reclusión mayor; los justiciables cometieron los hechos *a la edad de diecisiete años y medio*

129 Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

130 Ver Sentencia núm.TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

131 Sentencia núm. 17-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, p.17.

(17.5), y en estos casos, a la luz de los artículos 339 y 340 de la Ley núm. 136-03, *se impone una sanción privativa de libertad de hasta ocho (8) años de duración*; por consiguiente, la sanción establecida por el juzgador primigenio y refrendada por la alzada, se encuentra en el rango establecido por la normativa vigente. En adición, ya ha sido juzgado en profundas decisiones que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹³², lo que no se vislumbra en el presente proceso; en consecuencia, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

14. Con relación a la indemnización, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.¹³³

15. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, concluye que la cuantía acordada en favor de la pareja consensual, los hijos menores de edad, y la madre del hoy occiso era proporcional al daño causado, ya que el fallecido tenía apenas de 36 años de edad, y su vida le fue arrebatada por el accionar de los imputados, siendo un ente de sustento para su familia, considerando además que tenía *dos (2) hijos menores de edad que han quedado en la orfandad*. Asimismo, el tribunal sentenciador respecto al daño generado a la madre del occiso estableció claramente que eran de carácter moral, pues ha sufrido el dolor que genera la pérdida de un ser

132 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

133 Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

amado como lo es un hijo¹³⁴, sin indicar algún tipo de dependencia económica con el fenecido, como en esta instancia alegan los casacionistas.

16. Con relación a si quedó probada o no la unión consensual entre el occiso Jorge de Paula Pache y la querellante Johanna Carrasco Morillo, esta alzada identifica que la calidad de la referida ciudadana al momento de la impugnación ya había sido admitida sin reparos, y que el expediente constan: a) las actas de nacimiento de los hijos que datan de los años 2004 y 2012, en donde ambos figuran como sus padres; b) el certificado de defunción en el que estableció que la informante era la señora Carrasco, en su calidad de pareja del fenecido; y c) que durante el juicio esta última estableció que tenía 16 años de relación con el señor de Paula, asimismo, la madre del occiso manifestó ante el plenario: *me llamaron dos del grupo de los imputados y cuando me dijeron Johanna Johanna, yo le contesté que ella no está aquí, y le pregunté qué pasó y me contestaron no, el marido de Johanna Jorgito*¹³⁵; aspectos que sustentan su calidad en tanto a que era la concubina del fenecido, y en rigor, una damnificada, pues en ella se concentra el daño moral generado por el hecho ilícito.

17. Siguiendo en esa línea discursiva, el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que una vez el ministerio público recibe el escrito en constitución en actor civil debe notificarlo al resto de las partes, y cualquier interviniente puede oponerse a la misma, notificándole al actor, y el juez se reserva su resolución al respecto para la audiencia preliminar, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente; lo que implica que la normativa adjetiva vigente establece los procedimientos para que las partes puedan objetar la constitución en actor civil, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, ni el desenvolvimiento de la audiencia preliminar, donde no se avista que los recurrentes hayan hecho referencia o reparo alguno con relación a la calidad de la citada ciudadana en las fases y escenarios procesales idóneos.¹³⁶ En suma, los planteamientos anteriores evidencian que la señora Johanna Carrasco Morillo ostentaba dicha calidad, y que previo a la fase de impugnación, en ningún momento fue un aspecto refutado por las partes, por ello,

134 Sentencia núm. 17-2019[ob. cit.], p. 22.

135 *Ibíd.*, p. 13.

136 Ver Resolución penal núm. 512-1-17-SPRE-00027, de fecha 1 de junio de 2017, emitida por la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana, y acta de audiencia de la misma fecha.

pretender alegar como incierto un hecho que aceptaron indiscriminadamente, vulneraría el principio de preclusión; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

18. A modo de cierre conceptual se puede agregar, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, particularmente en cuanto a la calificación jurídica atribuida, el *quantum* de pena impuesta y monto indemnizatorio que fueron confirmados por la Corte *a qua*, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 numeral a del referido texto que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas producidas en esta instancia.

20. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, contra la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evaristo de los Santos.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0500116-1, domiciliado y residente en la calle La Abreu núm. 12, sector Bayona, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00525, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2021, en representación de Evaristo de los Santos, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Evaristo de los Santos, a través de la Lcda. Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet, en sustitución del Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01099, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de agosto de 2015, la Lcda. Berlinda Florentino, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Evaristo de los Santos, imputándole los ilícitos penales de abuso sexual e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad V.R.S.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SACC-00460 el 18 de octubre de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2017-SSen-00586, del 23 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Evaristo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0500116-1, domiciliado y residente en la calle Los Coquitos, s/n, Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, no tiene teléfono, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber cometido el crimen de incesto, hecho previsto en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales V.R.S., representada por Maritza Ramírez Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, declarando las costas penales de oficio por ser asistido por la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el día trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete*

(2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Evaristo de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00525, el 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Evaristo de los Santos, a través de su representante legal, la Lcda. Diega Heredia de Paula, en fecha diecisiete (17) abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00586, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado De Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Evaristo de los Santos, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución - artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, al establecer en la página 10 numeral 4 de su

sentencia [cita extracto del fallo impugnado] olvidan los jueces de alzada que no basta con plasmar en su sentencia lo dicho por los jueces del juicio, deben estos jueces de Alzada hacer un análisis mucho más profundo del caso que le es puesto en su conocimiento; es por ello que observamos del análisis de la sentencia hoy recurrida en casación, que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia [...] a que una vez el honorable tribunal a-quo valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia[...]. Resulta que las aseveraciones hechas por la corte a-qua al momento de responder los vicios denunciados contraviene lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial 1157 del mes abril de 2007. Cito: “Considerando, que en ningún caso, el Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, sin embargo, el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedimentos que se les formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones v fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte[...]. Por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado [...]. En otro orden de ideas es necesario observar que los jueces de la Corte al referirse a los dos medios restantes del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a través de su defensa técnica, lo hace en conjunto limitándose a transcribir textos legales [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, pues desde su óptica, la jurisdicción de apelación se limitó a citar la sentencia de primer grado sin establecer sus propias consideraciones, olvidando que debía realizar un análisis profundo del caso puesto en su conocimiento, por lo que confirmó una decisión condenatoria sobre la base de presunciones de culpabilidad. En ese mismo sentido, arguye que, al dar respuesta a su segundo

y tercer medio la jurisdicción de apelación los analiza en conjunto y solo transcribe textos legales.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

4. Que en relación al referido medio invocado por el recurrente, esta Corte advierte en ese sentido, que bien es sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido, y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que: “en la especie, las pruebas aportadas por la acusación y la defensa han sido recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado”(ver pág. 9, numeral 5); lo cual denotó coherencia y consistencia de los testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quiere invocar el recurrente en los testigos. Del mismo modo, esta parcialidad negativa queda descartada por el hecho de que el recurrente no ha podido demostrar que estos testigos tengan alguna animadversión en su contra, para querer incriminarlo [...]. 8. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, como se puede apreciar en el numeral 5 páginas 9, 10, 11, 12, 13 y 14 dedicadas a la ponderación y análisis de forma individual de los medios de pruebas aportados por el acusador y sometidos al debate en el juicio, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y por el recurrente en su segundo y tercer medio[...]. 11. Que esta Corte entiende que no se

configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación.

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹³⁷.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban la inviabilidad de la tesis del encartado y como sustento de sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

137 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. En esa tesitura, en contraposición a la opinión del impugnante, comprueba esta Segunda Sala que su condena no ha sido edificada con base en presunciones de culpabilidad, todo lo contrario, el órgano acusador público, a quien correspondía el *onus probandi* o carga de la prueba, presentó elementos de prueba suficientes que le vinculaban indiscutiblemente con el hecho, de manera contundente: el informe psicológico forense de fecha 3 de noviembre de 2014, expedido por la Lcda. Lorena Valera, psicóloga adscrita del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; el certificado médico legal de fecha 21/04/2015; las declaraciones aportadas por las señoras Maritza Ramírez Reyes y Débora Ramírez, madre y hermana de la infante agraviada; y las propias manifestaciones testificales de la menor de iniciales V.R.S, contenidas en CD, declaraciones que como pudo identificar la Corte *a qua*, denotaron para el tribunal de mérito coherencia y consistencia e hicieron *posible descartar la parcialidad negativa que quiere invocar el recurrente en los testigos*, sin que el imputado haya podido demostrar que estas testificantes *tengan alguna animadversión en su contra, para querer incriminarlo*.

9. En adición a lo anterior, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Evaristo de los Santos como el individuo que sostuvo *relaciones con la menor* —su hija— *en varias ocasiones*¹³⁸, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por impropio e infundado.

138 Sentencia penal núm. 54803-2017-SS-SEN-00586, de fecha 23 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 16, párr. 7 litera a.

10. En otro extremo, yerra el recurrente al reiterar el vicio de falta de motivación a la respuesta dada a su segundo y tercer medio de apelación, pues la alzada no se ha limitado a citar textos legales, sino que inicia su despliegue argumentativo con un conjunto de decisiones jurisprudenciales nacionales e interamericanas que desarrollan el concepto de motivación, para posteriormente identificar que la propia sentencia de primer grado hace referencia a aquellos requisitos que implican el deber de motivar; finalmente al contrastar la conceptualización citada y el fallo primigenio con el alegato del impugnante, pudo determinar que el tribunal sentenciador estructuró una *sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación*, argumento que deja en absoluta orfandad lo sostenido por el casacionista; por consiguiente, se desestima el aspecto examinado por carecer de sustento jurídico.

11. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Evaristo de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00525, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Medrano Filpo.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz.
Recurrido:	Ramiro Jáquez Paniagua.
Abogado:	Lic. Félix Valdez Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Medrano Filpo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Solares núm. 4, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00564, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Ramiro Jáquez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165199-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella núm. 20, El Bonito, sector San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en sustitución de la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Alexander Medrano Filpo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Félix Valdez Jáquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Ramiro Jáquez Paniagua, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alexander Medrano Filpo, a través de la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00114, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 5 febrero de 2018, el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alexander Medrano Filpo, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo calificado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramiro Jáquez Paniagua.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00386, el 20 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSen-00136, del 12 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alexander Medrano Filpo (a) El Mocho, de generales que constan, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ramiro Jáquez Paniagua; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 7 años de prisión a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una letrada de la defensoría pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Ramiro Jáquez Paniagua, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, condena al imputado Alexander Medrano Filpo (a) El Mocho, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Alexander Medrano Filpo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00564 de 9 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Alexander Medrano Filpo, en fecha 14 de mayo del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSen-00136, de fecha 12 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar

las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El imputado recurrente Alexander Medrano Filpo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículos 24 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Entendemos que la sentencia a que es manifiestamente infundada, debido a que la Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están latentes en todas las etapas del proceso [...] los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumido al derecho, de manera que la honorable Corte al decidir en la forma que ha decidido incurre en falta por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la dada por la Corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecidas a través de nuestro escrito de apelación[...]. La honorable Corte, obvió lo planteado por la defensa, cuando estaba sujeta a revisar la sentencia objeto del recurso de apelación, al no responder con sus propias motivaciones las cuestiones planteadas a través de nuestro recurso de apelación al fallar como lo hizo, como si hubiera sido delante de ellos que se debatió el proceso, pero ignorando lo que sí se debatió en frente de ellos: por lo que entendemos que la Corte falló haciendo inferencias o por deducción, lo que además peca de falta de profesionalismo por parte de los juzgadores. También les decimos que la respuesta que quiso dar la Corte a las pretensiones de la defensa no constituye una verdadera motivación [...] en ninguna de las pruebas documentales se

aduce sin lugar a dudas que el recurrente haya tenido una participación directa en la comisión del hecho que hoy se quiere atribuir, pues la parte supuestamente agraviada nunca manifestó que vio a nuestro representado[...] en el caso de la especie, donde el testigo no pudo dar detalles sobre un suceso que sólo pudo haber tenido una manera de detallarse y explicarse, lo cual genera una duda razonable que en todo caso debe y tiene que ser interpretada en favor de Nuestro Representado; la Corte a qua no vio eso [...]. Los jueces de la Corte a qua incurrir en el vicio de ilogicidad al momento de valorar los medios de prueba ciudadano [...] sin que dichas pruebas subsuman su compromiso con el referido tipo penal, donde los hechos penales son personales y muy serios [...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio recursivo, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[...]En el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de declarar la responsabilidad penal de nuestro representado, del ciudadano Alexander Medrano Filpo (El Mocho), no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora., la Corte a qua hizo lo mismo, solo copió y pegó lo que decía la sentencia otrora impugnada, dejando a nuestro representado en estado de indefensión [...] la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, ya que el ejercicio de éste derecho se ve limitado al no permítele a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron a la Corte a quo a confirmar la condena al imputado. En ese sentido, consideramos que, en cuanto a este medio, el recurso debe ser declarado admisible.

6. Partiendo de la antena lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que en líneas generales el recurrente alega la falta de motivación en la sentencia impugnada, dado que, desde su óptica, lo que ha hecho la Corte *a qua* es fallar por remisión al no responder con sus propias

motivaciones, empleando los mismos términos que primer grado, sin dar respuesta a las pretensiones de la defensa en su escrito de apelación. Es decir, para el impugnante la alzada no ha explicado las razones que justifican su decisión, dejándole en estado de indefensión y vulnerando su derecho a recurrir, pues desconoce el sustento del fallo hoy recurrido. En adición, establece que las pruebas documentales no son suficientes para retener su responsabilidad penal y subsumir su compromiso con el tipo penal enjuiciado, máxime cuando el testigo a cargo no pudo dar detalles de la ocurrencia del suceso.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

5. Que si bien es cierto que en el este caso en particular solo contamos como prueba testimonial las declaraciones de la víctima, no menos cierto es que, las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, dentro de ellos una prueba pericial como lo fue el levantamiento de huellas dactilares que fueron encontradas en la ventana que quitaron de la residencia de la víctima, siendo este el lugar por donde penetraron a la casa y en la que estaban la huellas del encartado, quedando demostrado científicamente que el mismo estuvo en el lugar de los hechos, no llevando razón en este punto el recurrente. 6. Que en relación con las huellas latentes o dactilares correspondientes al imputado que fueron encontradas en la ventana por donde penetraron a la residencia de la víctima, sostiene la defensa que los acusadores no establecieron cuales circunstancias se encontraban allí, sin embargo, en ese aspecto se invierte el fardo de prueba, pues le correspondería al encartado demostrar bajo qué circunstancias fueron puestas sus huellas dactilares en la ventana de la residencia de la víctima, lo que en modo alguno fue demostrado en el juicio, no llevando razón en este aspecto tampoco el recurrente. 7. Que de la lectura de la sentencia de marras esta Corte no advierte ningún tipo de violación constitucional, pues la presunción de inocencia que amparaba al encartado fue destruida a través de pruebas obtenidas de forma legal, presentadas conforme manda la norma, por las partes acusadora, cumpliendo así el tribunal a quo con el debido proceso [...] los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada [...].

8. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹³⁹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁴⁰.

9. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada, que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* ha suplido su deber de motivar con la deliberada acción de únicamente transcribir las consideraciones de la sentencia de condena. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada no ha realizado transcripción alguna de lo dicho por el tribunal de mérito, sino que luego de resumir lo que alegaba el apelante hoy recurrente en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso, donde da respuesta a cada uno de los alegatos del recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, dejándole saber que no se encuentran presentes los vicios alegados, que sí existían elementos de prueba obtenidas legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que aquello que pretendía con el descrédito a la prueba pericial debía ser demostrado, y que no identificaba ninguno de los alegatos del recurso en la sentencia de condena, misma que calificó como *debidamente motivada*. Ahora bien, es bueno destacar, que la Corte de Apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, y no vulneran el derecho de defensa ni de

139 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

140 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrir al justiciable; razón por la cual procede desestimar ese aspecto de los medios invocados, por improcedente e infundado.

10. Con relación a la insuficiencia probatoria, al abreviar en los argumentos expuestos, se revela como ya se dijo, que la Corte *a qua* concluyó que la presunción de inocencia que amparaba al encartado fue destruida a través de pruebas obtenidas legalmente, afirmación con la que concuerda esta alzada, pues si bien la víctima directa del proceso, el señor Ramiro Jáquez Paniagua, manifestó la forma en que se enteró de la sustracción; en cuales condiciones encuentra el lugar de los hechos donde observó que *rompieron un barrote de los hierros de la terraza y desde ahí violentaron una ventana de metal, sala y cocina, se llevaron un inversor, una tablet, bocinas, perfumes de mi hija, unos tenis*, entre otros objetos; y que los vecinos le dijeron que *el señor tenía una pierna amputada*¹⁴¹, su testimonio se corroboró con el resto de los elementos de prueba que componen el arsenal probatorio, de manera particular con: a) el Certificado de Análisis Forense de fecha 15 de diciembre de 2017, levado por la Subdirección Central de Policía Científica, en la que se realizó un análisis dactiloscópico a varias huellas latentes de una ventana de cristal y un cristal de la residencia del agraviado, en el que se determinó que coincidían con impresiones dactilares del encartado¹⁴², *quedando demostrado científicamente que el mismo estuvo en el lugar de los hechos*; y b) con las declaraciones de Francisco Javier Mercedes Castillo, quien ante los jueces del juicio identificó al imputado Alexander Medrano Filpo (a) El Mocho, como la persona que vio salir de la vivienda del agraviado Ramiro Jáquez Paniagua, donde dicho imputado era esperado por otra persona, montada en una motocicleta.¹⁴³

11. A resumidas cuentas, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste

141 Sentencia penal núm. 54803-2019-SS-SEN-00136, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 4 y 5.

142 *Ibidem*, p. 6.

143 *Ibidem*, p. 10., párr. 23.

a cada ciudadano; aspectos que se cumplen en el presente proceso, pues de lo demostrado por los medios probatorios, el tribunal de primer grado comprobó la participación directa del imputado con el hecho, y al constatar el cuadro fáctico probado con la norma, su accionar se enmarcaba en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo calificado, aspectos confirmados de forma acertada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado, por improcedente, infundado y carente de absoluta apoyadura jurídica.

12. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexander Medrano Filpo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00564, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregori Adeldo Santiago Díaz y compartes.
Abogados:	Licda. Cinthia Holguín y Lic. Miguel A. Durán.
Recurridos:	Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo.
Abogados:	Licdos. Luis Samuel Bautista Romero y Juan Galán Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregori Adeldo Santiago Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0020168-1, del domicilio y residencia en la calle Pedro María Gómez núm. 01, sector Rabo de Chivo, municipio de Castillo,

provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; José Aníbal Ferreira Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0006416-2, con domicilio en la calle El Rucio núm. 56, municipio de Castillo, provincia Duarte, tercero civilmente demandado; y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con domicilio social en la ave. Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Cinthia Holguín, actuando en nombre del Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Gregori Adeldo Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Luis Samuel Bautista Romero, por sí y por el Lcdo. Juan Galán Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gregori Adeldo Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S.A., interponen recurso de casación, a través del Lcdo. Miguel A. Durán, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Galán Batista, en representación de la parte recurrida Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 octubre 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00220, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 literal d, numeral 1, 50 literal a, 61, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de abril de 2014, el Lcdo. Tiburcio Antonio Gómez Vásquez, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Fantino, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gregori Adolfo Santiago Díaz, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, accidente que ocasionare la muerte, abandono de la víctima, exceso de velocidad, conducir entre carriles, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 50 litera a, 61, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Bienvenido Antonio Cruz Reynoso (occiso).

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00001/2015, de fecha 14 de enero de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 71/2015, de 12 de noviembre de 2015, dictando sentencia condenatoria en contra del encartado.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado, Gregori Adolfo Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado, José Aníbal Ferreira Tejada, y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00138 el 8 de mayo de 2017, en la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con un juez distinto.

e) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del nuevo juicio, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 357-2018-SEEN-00041, del 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto penal. PRIMERO: Acoge la renuncia del testigo Julio Manuel Jiménez Mercedes, solicitado por la defensa técnica, por haber sido citado y no comparecido a la audiencia; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión hecha por la defensa técnica del imputado, con relación al testimonio del señor Joel Antonio Adames; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones del ministerio público; en consecuencia, declara al ciudadano Gregori Adolfo Santiago Díaz, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, numeral 1, 50. a, 61, 65 y 70.a, de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo; en consecuencia se le condena a 6 meses de servicios comunitario en la estación de Bomberos del municipio de Cotuí y lo condena al pago de una multa de Dos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de

justicia rogada; **CUARTO:** Condena al señor Gregori Adolfo Santiago Díaz, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licenciado Juan Galán Batista, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal civil vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la querrela con constitución en actor civil; en consecuencia, condena al señor Gregori Adolfo Santiago Díaz, en calidad de imputado, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre B.H.D. hasta el monto de la póliza y al tercero civilmente responsable José Aníbal Ferreira, por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada, señor Gregori Adolfo Santiago Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Juan Galán Batista, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines que corresponde en cuanto a la condena penal; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra para el día 15 de agosto de 2018, a las 3:00 horas de la tarde, para lo cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas.

f) Que de igual forma inconformes con este fallo el imputado, Gregori Adolfo Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado, José Aníbal Ferreira Tejada, y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00574 el 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregori Adolfo Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado José

Aníbal Ferreira y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia número 357-2018-SEEN-00041 de fecha 25/07/2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] el recurso de apelación de los también ahora recurrentes contra la sentencia de primer grado se basó en tres (3) motivos claramente diferenciados [...]. Sin embargo, a pesar de que los recurrentes propusieron a la Corte a qua tres (3) motivos o causales de apelación claramente diferenciados, la Corte a qua de manera expresa solo respondió el primer motivo, tal y como se verifica en el párrafo 7 de la página 7 de la sentencia penal núm.203-2019-SEEN-00712, objeto del presente recurso de casación, omitiendo referirse y dar contestación a los restantes dos (2) motivos[...] para la Corte a qua, poco importa la contradicción en que incurre el juez de primer grado, ya que entre los testigos deponentes, existen otros dos (2) cuyos testimonios son coincidentes. Pero la Corte a qua va aún más lejos en sus infundios, pues para salvar la sentencia de primer grado de la hoguera merecida, en el párrafo 8 de la página 8 de la sentencia penal núm.203-2019-SEEN-00712, refiriéndose al testigo propuesto por la defensa, señor Roberto Antonio Leonardo Parías, a pesar de reconocer que hubo coherencia en su testimonio, la descarta porque “al contrastar su declaración con la de los testigos de la acusación (por lo menos con dos ellos) se decantó por conceder mayor credibilidad a los testigos de la acusación. [...]de la contradicción entre los testigos de la acusación,

la Corte a qua justifica la decisión del juez de primer grado, de no darle credibilidad al testigo de la defensa, porque su testimonio contrastaba con el testimonio, de por lo menos dos de los testigos de la acusación, es decir, que como los testimonios estaban dos contra uno, dos pesan más que uno, y por tanto, la decisión del juez de primer grado, que dicho sea de paso no da razones para desechar el testimonio del testigo ofertado por la defensa, es correcta[...]. Pero los desatinos de la Corte a qua no paran ahí, pues en el párrafo 9 de la página 8 de la sentencia penal núm.302-2019-SSEN-00712, queriendo con ello suplir la falta de ponderación de la conducta de la víctima en que incurrió el juez de primer grado, sostiene, que: "Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que rige la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto de licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, y para colmo tampoco portaba casado protector[...]. Es decir, que no obstante reconocer que en el momento del accidente, la víctima incurría en una triple violación a la ley que rige la materia relativa al tránsito de vehículos de motor, pues no se había hecho expedir licencia de conducir, tampoco estaba provisto del seguro obligatorio de vehículos de motor, y para colmo, usando la expresión empleada por la Corte a qua, no llevaba casco protector, la Corte a qua sigue entendiendo, y más que ello, mal entendiendo, que el Juez de primer grado hizo una fantástica labor motivacional, porque, por la declaración contradictoria de los testigos de la acusación se probó fuera de toda duda razonable, que el accidente se debió a la falta del imputado Gregori Adeldo Santiago Díaz [...] la falta de licencia de conducir respecto de la víctima pone de manifiesto, no sólo la existencia de una violación a la ley de naturaleza contravencional, sino también que se está ante una persona cuya aptitud física y síquica para conducir un vehículo de motor por las vías públicas del país no ha sido acreditada, y por tanto, se presume una ineptitud[...]. Pero más importante aún resulta la violación a la ley por parte de la víctima manifestada en la falta de casco protector, pues aunque en el párrafo núm.9 de la página 8 de la sentencia impugnada la Corte a qua no le ve ninguna incidencia de cara al accidente, es evidente que esa violación a la ley por parte de la víctima tuvo una incidencia directa en el resultado o consecuencia del accidente, que fue la muerte de la víctima a causa de traumatismo severo [...] en esa muerte, sin lugar a dudas pudo tener incidencia la falta de casco protector por parte de la víctima[...] debió ser tomado en cuenta

a la hora establecer el monto de la indemnización acordada[...] la Corte a qua retiene como correcta la conclusión del juez de primer grado, en el sentido de que el imputado Gregori Adeldo Santiago Díaz conducía su vehículo a exceso de velocidad, en violación al artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin atinar la Corte a qua, que ello es una absoluta incongruencia con las circunstancias de la carretera y la carga del vehículo conducido por el imputado, lo cual se revela de la propia declaración de los testigos de la acusación, quienes señalan que en el lugar del accidente hay una curva de subida y bajada, y que el camión conducido por el imputado Gregori Adeldo Santiago Díaz iba subiendo, y que además iba cargado, e incluso sugieren que iba sobrecargado, lo que evidentemente descarta de plano que el mismo transitara a exceso de velocidad, como asumió la Corte a qua[...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los recurrentes afirman que la Corte a qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, puesto que interpusieron tres medios en su recurso de apelación, pero la corte solo se limita a responder el primero, dejando sin respuesta los dos medios restantes. Por otro lado, alegan que la alzada le restó importancia a que existía contradicción entre las pruebas testimoniales, validando que dos de ellas sí coincidían. Además, sostienen que, para salvar la sentencia de primer grado, la alzada descarta el testimonio del testigo a descargo Roberto Antonio Leonardo Farías, a pesar de reconocer que tenía coherencia, pues primer grado no da razones para desecharle como medio de prueba. Establecen que la jurisdicción de apelación reconoce que la víctima estaba en triple violación a la ley de tránsito, y aun así continúa entendiendo que el juzgador de primer grado hizo una fantástica motivación, y que el accidente ha sido causado por el imputado, inferencia con la que no concuerdan, dado que la falta de licencia de la víctima demuestra que era una persona que no tenía aptitud física y síquica acreditada para guiar una motocicleta, y el no llevar casco, contrario a lo dicho por la alzada, sí tuvo incidencia directa en el siniestro, ya que la causa de muerte fue traumatismo severo, aspecto que debió considerarse al momento de fijar la indemnización. Finalmente, señalan que la Corte de Apelación retiene la calificación jurídica de conducir en exceso de velocidad, siendo una incongruencia con las circunstancias de la carretera y la carga del vehículo conducido por el procesado, que se revela de las propias declaraciones de los testigos.

5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, presentó la argumentación que se resume a continuación:

7. En contestación al primer medio invocado por la defensa de los recurrentes, en relación a la insuficiencia en la motivación de la sentencia, basado en que no pudo esclarecer ciertas ambivalencias que surgieron con las declaraciones de los testigos de la acusación. Hay que admitir que el tribunal de mérito erró al momento de acreditarle igual valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la acusación Vicente Contreras y a la de Junior Concepción y Joel Antonio Adames, principalmente porque difieren en relación a la dirección en la que se desplazaban los vehículos colisionantes. En efecto, Vicente Contreras adujo que el hoy imputado Gregori Adeldo Santiago Díaz, se desplazaba en su camión en dirección de Hernán Alonzo Fantino y que la colisión se produjo en la parte delantera derecha del camión, aunque admitió que no pudo ver del todo bien el lugar del impacto. El testigo Joel Antonio Adames, manifestó que el vehículo conducido por el hoy imputado se desplazaba desde el municipio de Fantino a Hernán Alonzo. Pese a dicha manifiesta contradicción, no cabe duda que las declaraciones de los testigos Junior Concepción y Joel Antonio Adames, sí son coincidentes, coherentes y creíbles, pues en términos generales manifestaron que la víctima en su motocicleta se desplazaba desde el municipio de Fantino hacia el paraje de Hernán Alonzo, que el choque acontece a la altura de una lometa en una curva, que esa curva es estrecha y que al circular en un vehículo se deben extremar las medidas precautorias por ese motivo. Que el camión, a pesar de que contenía una carga, en proporción al lugar y condiciones de la vía, iba rápido, ocupó el carril por el que circulaba la motocicleta, razón por la cual no pudo maniobrar para evitar la colisión. A grandes rasgos esos fueron los motivos retenidos por el tribunal a quo, no obstante, es de reconocer que hubo un manifiesto lapsus al considerar que había existido hilaridad total en las declaraciones de los testigos de la acusación. 8. En suma, esta jurisdicción de alzada considera que pese a dicho dislate, es preciso retener la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos de la prevención, pues la acusación aportó tres testigos, uno de ellos vertió una declaración que contradecía a la de los otros dos, en relación al desplazamiento por el cual circulaban los vehículos, pero las dos versiones coincidentes ilustraron y convencieron al tribunal de tal manera que bastan

para establecer con certeza que la ocurrencia del siniestro. En cuanto al testigo de la defensa Roberto Antonio Leonardo, aunque considera que hubo coherencia en su deposición, en tanto hubo coincidencia respecto a la fecha, hora aproximada, lugar y partes involucradas, incluyendo la dirección en que ambas partes se desplazaban, no así a la falta generadora del accidente, evidentemente que al contrastar su declaración con la de los testigos de la acusación (por lo menos con dos de ellos) se decantó por conceder mayor credibilidad a los testigo de la acusación.⁹ Como ha sido plasmado en los párrafos anteriores, el tribunal a quo hizo una correcta inferencia de los hechos conocidos durante la celebración del juicio (bajo la salvedad señalada), arribando a la conclusión de que la principal causa generadora el accidente fue ocasionada por el manejo imprudente, descuidado y torpe del hoy imputado Gregori Adeldo Santiago Díaz, quien con su conducta creó un riesgo relevante jurídicamente desaprobado, mismo que a su vez produjo el resultado a bienes jurídicos protegidos. El más simple análisis del comportamiento del imputado en el accidente nos conduce a admitir que creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir su vehículo de motor a una velocidad que excedía los límites de prudencia, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias. Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que regía la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, y para colmo tampoco portaba casco protector. No obstante, no cabe duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la aportación de pruebas creíbles, con declaraciones lógicas y coherentes, creando fuera de toda duda razonable, la necesaria certeza o convicción de que fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención. En esas condiciones quedó irremisiblemente destruida la presunción de inocencia que le revestía. 10. En cuanto a la motivación de la sentencia, se basta por sí sola, pues posee una motivación racional, esto es, amparada en la dos condiciones que le son intrínsecas para poseer validez y legitimidad, por un lado existe una motivación subjetiva, aquella que depende de la inmediación, donde el Juez percibe de manera directa todas las pruebas suministradas a la jurisdicción, como las declaraciones testimoniales, la valoración de la prueba pericial, documental y la declaración del imputado, todo ello acompañado de una base racional. Sobre ese aspecto subjetivo la Corte es consciente

de que no debe adentrarse, ya que sería imposible tratar de enjuiciar el valor dado a una determinada prueba por parte del juzgador de la sentencia. Solo los jueces que han visto, oído y percibido, de manera directa la prueba, son los que tienen plena conciencia de lo acontecido ante ellos. En esas condiciones la motivación de la decisión cumple los parámetros exigidos en nuestra Constitución en tanto salvaguarda las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el conflicto penal [...].

6. En lo que respecta a la falta de respuesta de la alzada a dos de los medios del recurso de apelación propuesto, luego de abreviar en las piezas remitidas en ocasión al recurso que nos apodera, esta Sala fija su mirada en el escrito de apelación interpuesto por los apelantes hoy recurrentes en fecha 26 de diciembre de 2018, donde se aprecia que efectivamente abordan su disconformidad con la sentencia primigenia en el desarrollo de tres medios recursivos, el primero de ellos dirigido a la motivación de la sentencia de condena, mientras que en el segundo medio alegaron la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues el tribunal de primer grado, a su juicio, incumplió con el mandato de valoración de las pruebas, resaltando en este punto los reparos de los testimonios a cargo y descargo; y cuando desarrollan su tercer medio, señalan que está íntimamente relacionado con el motivo anterior, toda vez que la errónea valoración de las pruebas acarrea un error en la determinación de los hechos¹⁴⁴; todos estos aspectos, como se observa en los razonamientos *ut supra* citados, fueron abordados en el despliegue argumentativo que efectuó la Corte *a qua*.

7. Sin desmedro de lo anterior, esta alzada ha identificado que los recurrentes en su segundo medio recursivo establecieron que el tribunal sentenciador declaró oponible la indemnización al ciudadano José Aníbal Ferreira Tejada, tercero civilmente demandado, por ser propietario del vehículo retenido como causante del accidente, pero no se le condena de manera directa como comitente del imputado, por ende, consideran que no debió declararse la oponibilidad de una condenación pronunciada exclusivamente contra el justiciable, punto que no fue respondido por la Corte *a qua*; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a

144 Recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de Gregori Adeldo Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A., en fecha 26 de diciembre de 2018, p. 16 y ss.

las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

8. Precisemos, antes que nada, que una acción penal solo puede ser perseguida en contra de las personas que tuvieron participación directa en el hecho delictivo, si se demuestra su culpabilidad se procederá a la imposición de la pena, que como es sabido es de carácter estrictamente personal. Esto no ocurre con la acción civil, que, por el contrario, no solo procede contra aquellos identificados como responsables directos, sino que abarca a esas personas que responden por ellos. De allí, se extrae la figura del tercero civilmente demandado, que según el artículo 126 de nuestro Código Procesal Penal, es la persona que deberá responder por el daño que el procesado provoque con el hecho punible, y respecto del cual se plantee una acción civil que busque resarcir el perjuicio generado. En palabras de la doctrina, el responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado¹⁴⁵. Aun así, para que un tercero responda en responsabilidad civil por el hecho ajeno, es indispensable que se declare la responsabilidad del imputado, resultando evidente que bajo este aspecto la condición del tercero civilmente demandado depende de la del encartado.

9. Establecido lo anterior, verifica esta sede casacional que el tribunal de primer grado identificó al recurrente José Anibal Ferreira Tejada como propietario del vehículo conducido por el imputado¹⁴⁶. Sin embargo, como alegan los impugnantes, en el numeral sexto del dispositivo, dicho juzgador condena exclusivamente al encartado al pago de la indemnización, estableciendo en el numeral siguiente que dicho monto es común y oponible a la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado. No obstante, si se observa el desarrollo argumentativo de la sentencia de condena, con especificidad el numeral 43, la indicada jurisdicción dejó plenamente establecido lo siguiente: *considera procedente y justo condenar al imputado Gregori Adolfo Santiago Díaz, por su hecho personal, a José Anibal Ferreira Tejada, en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, con*

145 Giovanni Leone: Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. Santiago Sentís Melendo: Tomo I; Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963 p. 507.

146 Sentencia núm. 357-2018-SS-EN-00041, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, p. 24, párr. 38.

*oponibilidad hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Mapfre BHD*¹⁴⁷; lo que decanta que lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado es un error de redacción, pues el tribunal de mérito condenó a ambos ciudadanos al pago del monto indemnizatorio, y ordenó la oponibilidad del mismo únicamente a la entidad aseguradora. A resumidas cuentas, como ocurre en el presente proceso, al quedar probada la responsabilidad penal del justiciable, procedía la condena solidaria del tercero civilmente demandando en el aspecto civil; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

10. En torno a las alegadas contradicciones en las pruebas testimoniales, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el razonamiento de manera reiterada que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que dichos juzgadores poseen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.¹⁴⁸

11. Sobre la base de las ideas expuestas, esta alzada comprueba que la Corte *a qua* al abordar las pruebas testimoniales, en esencia indicó que las declaraciones de Vicente Contreras diferían con las aportadas por Junior Concepción y Joel Antonio Adames, en cuanto a la dirección en que iban cada uno de los conductores involucrados en el accidente, pero como de modo acertado ha señalado, esto no desvirtúa el hecho de que las declaraciones de los dos últimos sí coincidían, y permiten establecer claramente que el hoy occiso conducía su motocicleta desde el municipio

147 *Ibídem*, p. 25, párr. 43.

148 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01091, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

de Fantino hacia el paraje de Hernán Alonzo, y que el accidente se produce a la altura de una lometa en una curva, —misma que fue descrita como estrecha y que al circular en un vehículo se deben extremar las medidas precautorias por ese motivo—, el imputado que conducía el camión, a pesar de que contenía una carga, en proporción al lugar y condiciones de la vía, iba rápido, ocupó el carril por el que circulaba la motocicleta, razón por la cual no pudo maniobrar para evitar la colisión. En adición, si bien la jurisdicción de apelación reiteró la valoración del tribunal de primer grado al testigo a descargo Roberto Antonio Leonardo quien plantea otra versión de los hechos, ha sido sustentado en que dicho testimonio se corroborara con lo expresado por los testigos a cargo, en lo concerniente a la fecha, hora aproximada, lugar y partes involucradas, incluyendo la dirección en que ambas partes se desplazaban no así a la falta generadora del accidente. En tanto, contrario a lo aludido por los recurrentes, esta argumentación no resulta contradictoria, pues al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho, en amparo a los lineamientos que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para luego establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante, lo que se vislumbra en el caso que nos ocupa, donde pese a la disparidad en la dirección de los colisionantes, se pudo extraer racionalmente de los medios de prueba el accionar de cada uno, y determinar que la responsabilidad del siniestro recaía con exclusividad sobre el justiciable; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo invocado, por ende, se desestima.

12. Con relación a que la víctima ha incidido en el desenlace, en primer término, verifica esta alzada que ciertamente la Corte *a qua* indicó en su fallo que el fenecido no portaba licencia, seguro de ley y el casco protector. No obstante, al realizar un estudio más profundo a las piezas que componen la glosa procesal, se verifica que en el único espacio en que la sentencia de primer grado hace alusión a alguna de estas faltas, es cuando el defensor técnico de los recurrentes concluye, según consta en el atendido segundo de su petitorio, donde solicita la absolución a favor del encartado, con el alegato de que la severidad y contundencia de los

traumas recibidos por la víctima son reveladores de que el mismo conducía a exceso de velocidad, es decir en forma imprudente y temeraria sin casco protector¹⁴⁹, sin sostener lo dicho con medios probatorios, pues los elementos de prueba aportados, incluyendo el único medio de probatorio de tipo testimonial propuesto por la parte imputada, no establecieron en modo alguno la ausencia de uno de estos elementos, ni siquiera el propio imputado cuando declaró durante el juicio¹⁵⁰. Del mismo modo, en dicha audiencia el ministerio público presentó como elemento de prueba la póliza núm.05-292510-2013, motocicleta marca Gacela, modelo CG 200, conducida por el occiso¹⁵¹. Siendo las cosas así, resulta inconcluso determinar a ciencia cierta si el hoy occiso incumplió con las previsiones exigidas por la norma para conducir en las vías vehiculares.

13. En ese tenor, los recurrentes insisten en que la causa de muerte fue traumatismo severo, por lo que no llevar casco tuvo incidencia directa en el desenlace. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector.

14. Ahora bien, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, según el acta inextensa de defunción, la causa de muerte ha sido trauma cerrado de tórax, shock hipovolémico, politraumatizado severo¹⁵², lo que demuestra que el fallecido sufrió lesiones graves en espacios físicos distintos al área

149 Sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041 [ob. cit.] p. 5.

150 Ver acta de audiencia de fecha 25 de julio de 2018, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, p. 4.

151 *Ibíd.*, p. 15.

152 Sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041 [ob. cit.], p. 14 y 15.

craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado gravemente herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que la Corte *a qua* señaló fundadamente que no cabía *duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la aportación de pruebas creíbles, con declaraciones lógicas y coherentes*, mismas pruebas que demuestran la existencia de una falta que generó daño a los padres del hoy occiso tras la pérdida de la vida de su hijo, susceptible de indemnización, pues como establece el Código Civil en su artículo 1382: *cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo*; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

15. En lo atinente a la calificación jurídica, con especificidad al exceso de velocidad, nada tiene esta alzada que reprochar a lo dicho por la Corte *a qua*, ya que, si bien el tribunal de primer grado indicó que la velocidad en que el encartado conducía su vehículo no era exagerada, y que lo determinante para el accidente fue su falta de previsión y cuidado¹⁵³, retuvo la cuestionada calificación jurídica con base a lo dicho por los testigos durante el juicio, donde se demostró que el imputado condujo a alta velocidad, por el tramo carretero, con una curva pronunciada¹⁵⁴; inferencia lógica, ya que al observar con detenimiento las pruebas testimoniales ponderadas, se observa que efectivamente el testificante Joel Antonio Adames de los Ángeles, entre otros aspectos, señaló que el imputado *venía subiendo el camión, y según iba cargado iba subiendo rápido, el motorista iba bajando*¹⁵⁵, lo que demuestra que la Corte *a qua* estableció fundadamente que el imputado recurrente creó un riesgo jurídicamente desaprobado *al conducir su vehículo de motor a una velocidad que excedía los límites de prudencia, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias*, lo que sustenta la

153 *Ibíd.*, p. 20, párr. 23, literal c.

154 *Ibíd.*, p. 21, párr. 26.

155 *Ibíd.*, p. 9.

configuración de la calificación jurídica atribuida dentro del cuadro fáctico construido con la verdad jurídica; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

16. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por los recurrentes y con excepción al aspecto subsanado, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

19. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gregori Adeldo Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Gregori Adeldo Santiago Díaz y a José Aníbal Ferreira Tejada al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Juan Galán Batista y Luis Samuel Bautista Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anggie Montolio Minaya.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Luciano y Licda. Patricia A. Guzmán.
Recurridos:	Viamar, S. A. (Grupo Viamar).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Almonte Lalane, Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Haydee Wai Chan Valette.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anggie Montolio Minaya, dominicana, mayor de edad, psicóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044819-1, domiciliada y residente en la calle Betania núm. 15, urbanización Santa María, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 829-783-0808,

imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Luciano, por sí y por la Lcda. Patricia A. Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2021, en representación de Anggie Montolio Minaya, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Evelyn Almonte Lalane, por sí y por las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Haydee Wai Chan Valette, en la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2021, en representación de Viamar, S. A. (Grupo Viamar), parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anggie Montolio Minaya, a través de los Lcdos. Miguel Ángel Luciano y Patricia A. Guzmán, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydée Wai Chan Valette, quienes actúan en nombre y representación de Viamar, S.A. (Grupo Viamar), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00193, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de febrero de 2019, el Lcdo. Rafael Brown Herrera, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anggie Montolio Minaya, imputándole el ilícito de robo asalariado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Viamar, S.A, (Grupo Viamar).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 060-2019-SPRE-00170 del 25 de julio 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174 del 17 de septiembre 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la procesada Anggie Montolio Minaya, dominicana, 32 años de edad, psicóloga laboral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044819-1, domiciliada y residente en la calle Betania, urbanización Santa Marta, núm. 15, Alameda, Santo Domingo Oeste,*

provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-783-0808, culpable de incurrir en violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado, en consecuencia la condena a cumplir la pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena privativa de libertad, quedando la imputada Anggie Montolio Minaya, sometida durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada a este tribunal; b) Prestar un trabajo de utilidad pública fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, por un espacio de cincuenta (50) horas, a ser determinado por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Aprender una profesión u oficio; **TERCERO:** Advierte a la procesada Anggie Montolio Minaya, que en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **CUARTO:** Condena a la procesada Anggie Montolio Minaya, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de Pena del Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la procesada Anggie Montolio Minaya, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por la procesada Anggie Montolio Minaya; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Anggie Montolio Minaya interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSen-00033 el 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Anggie Montolio Minaya, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su defensa técnica Lcdos. Miguel Ángel Luciano, Patricia Altagracia Guzmán Peña y Raúl Ernesto Van-Eiker Matos, en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSen-00174, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve

(2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente Anggie Montolio Minaya, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines de cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para la audiencia virtual, celebrada en fecha quince (15) de julio de 2020, tras observar el Acta núm. 002-2020, dictada en sede del Consejo del Poder Judicial, en fecha diecinueve (19) de marzo del cursante año, mediante cuyo contenido quedaron suspendidos los plazos procesales, pasibles de reponerse tres días hábiles posteriores, a contar del levantamiento del Estado de Emergencia.

2. La recurrente Anggie Montolio Minaya propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *la sentencia es manifiestamente infundada.*

3. La impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

A que no existe formulación precisa de cargos y existe falta de certeza en la acusación y en las pruebas, por tanto la sentencia debe ser anulada ya que la imputada ha dicho que no cometió los hechos [...] A que los testimonios aportados no justifican una pena tan alta como la impuesta por el tribunal, ya que dos de las querellantes no comparecieron a la audiencia, por tanto se escuchó su testimonio, ya que estas abandonaron la acusación [...] A que el testigo Luis Gonzaga Sáez, Cuyo testimonio, está lleno de odio hacía la imputada Anggie Montolio y por tanto no debe ser valorado este testimonio porque esta persona nunca le dirá la verdad al tribunal ya que le interesa perjudicar el imputado, mediante sus exageraciones, con las cuales pretende confundir a las juezas, prácticamente logrando su objetivo en primer grado, ya que las magistradas no se percataron de la falacia que le planteo este testigo interesado, el cual en su contenido tiene múltiples contradicciones que demuestran que no le dijo la verdad

al tribunal[...]A que la sentencia está mal fundamentada, es anticientífica violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no tomo en cuenta los criterios para la determinación de la pena[...]A que las pruebas son suficientes para probar la responsabilidad penal de la imputada[...] la corte alega en la sentencia recurrida en sus motivaciones que actuó de conformidad con las reglas del debido proceso de ley, por lo que no debió acoger los planteamientos de la parte querellante y actora civil y el ministerio público, las cuales están mal fundamentadas en y en derecho, por lo que los vicios que hacen la sentencia recurrible anulable, por vicios que son reales y comprobables. Ya que las demás pruebas documentales aportadas por el ministerio público y la parte querellante y actora civil no vinculan a la imputada con los hechos [...] A que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de no garantizar los derechos constitucionales de la imputada, y procedieron a inclinar la balanza de un solo lado, cuando la justicia es para hacer un equilibrio social, dándole a cada quien lo suyo, cosa esta que no ocurrió en este caso [...]el tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir [...]A que la imputada no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en forma íntegra tal y como lo establece la constitución de la República, los derechos constitucionales de dicha imputada Anggie Montolio Minaya, no fueron garantizados por el tribunal a-quo, y este se olvidó que la imputada tiene derecho a un juicio imparcial y serio, ya que las juezas se dejaron impresionar de las habilidades expositivas de los testigos de la parte querellante y actora civil[...]A que se violaron los artículos 10,12,14,15,17,19, 24, 25,26,170,171, 172,176, 175, 222,, 336, 337, numerales 1 y 2 y 340 del código procesal penal. Así como los artículos 4, 337, 340, 341 y 339 del Código Procesal Penal ya que la sentencia es anticientífica porque no quedo probada la falta, ni la intención criminosa [...] a que se violó el debido proceso de ley ya que las pruebas estaban viciadas por el interés marcado de la querellante y actora civil de conseguir una ganancia de causa a su favor por tanto debe anularse la sentencia ya que las declaraciones de los testigos son incoherentes y contradictorias. Las pruebas fueron obtenidas con violencia. Por tanto, no merecen credibilidad [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos de la recurrente, se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, pues desde su óptica la Corte *a qua* estableció que primer grado actuó conforme al debido proceso, pero las pruebas no la vinculan con los hechos, ya que no fue probada su falta ni la intención criminosa. Continúa alegando en su argumentación que no existe formulación precisa de cargos y certeza en la acusación, toda vez que ha sostenido no haber cometido los hechos y las pruebas testimoniales, las cuales a su juicio violan el debido proceso por ser aportadas por la parte querellante, quienes tienen interés en el proceso, no justifican la pena impuesta, en la cual no se tomaron en cuenta los criterios para su determinación. Por otro lado, establece que las juezas de primer grado se dejaron convencer e impresionar del testimonio de la parte querellante, y que dicha jurisdicción le vulneró derechos constitucionales al inclinar la balanza de la justicia a un solo lado. Finalmente, señala que la alzada no responde los planteamientos expuestos en torno al monto indemnizatorio.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos de la impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

4. El tribunal a quo se limitó única y exclusivamente a la valoración de los elementos probatorios que fueron incorporados al proceso luego de superar el escrutinio del juez de la instrucción, siendo incorporados a través del testigo idóneo, y otros por su lectura[...]procediendo él a quo a examinar detenidamente todas y cada una de las pruebas presentadas explicando de manera diáfana por qué le concede valor probatorio a las mismas, sustentado en estas los hechos probados y retenidos contra la recurrente; reflejando la sentenciada atacada, en lo referente a esta valoración probatoria, la vinculación directa de la imputada con el hecho endilgado. 5. En cuanto a lo argumentado por la apelante, de que el tribunal de juicio violentó su derecho de defensa, esto supuestamente al no contestar cada uno de los pedimentos realizados por este; observamos en la sentencia atacada que el a-quo respondió las peticiones realizadas por la defensa técnica, entre estos la solicitud de variación de la calificación jurídica (véase páginas 27 y 28, numerales 38 al 44, .sentencia recurrida), el pedimento de absolución y de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena o aplicación del perdón judicial, procediendo a acoger

la figura de la suspensión condicional contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal (véase página 32. numerales 61 al 64. sentencia recurrida) y reteniendo la responsabilidad penal de la acusada rechazando así directamente los demás pedimentos sobre absolución en el aspecto civil[...]por lo que hemos visto, la imputada ha sido debidamente asistida por su defensor durante todo el proceso, quien ha intervenido de forma oportuna en su defensa técnica, así también la misma hizo uso al derecho de ejercer su defensa material, comprobado esto mediante las actas que conforman el expediente; el tribunal de fondo procedió detalladamente a responder las solicitudes realizadas por la recurrente en base a la norma procesal penal, la lógica y la sana crítica, garantizándole así completamente su derecho de defensa; razón por la cual carecen de fundamentos los medios alegado[Al referirse a la prueba testimonial aportada por los querellantes]8. El tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por tanto, quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata [...].

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹⁵⁶.

7. Establecido lo anterior, yerra la casacionista al afirmar que la Corte *a qua* actuó de espaldas al debido proceso y que las pruebas no le vinculan

156 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con el hecho, pues, contrario a lo manifestado, la alzada en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado al momento de ponderar el acervo probatorio examinó cada una de las pruebas presentadas, explicando de manera diáfana por qué le concedía el valor probatorio a las mismas. En apoyo a lo dicho por la jurisdicción de apelación, verifica esta alzada que en el caso en cuestión fueron valorados: a) el testimonio de Claudia Mercedes Amparo Estévez de la Rosa, gerente corporativa del Grupo Viamar, quien fue informada del faltante del vehículo por el departamento de seguridad, meses después que la imputada salió de la empresa¹⁵⁷; b) las declaraciones de Luis Gonzaga Lantigua Sáez, Director Corporativo de Auditoría de la referida compañía, quien entre otras cosas manifestó: *en el mes de agosto del año 2018 nosotros detectamos una variación en los activos fijos de la empresa, hubo un vehículo que no encontramos, el Kia Soul blanco 2016[...] pudimos determinar que ese vehículo llegó a sus manos porque ella era parte del control de recepción[...] a la hora de la renuncia de un colaborador[...]él le entregó la unidad a esta generalista [...]ella sustrajo la llave y no la llevó al departamento de transportación que es el que debe recibir, ni notificó que ese vehículo venía otra vez a la empresa*¹⁵⁸; c) el testimonio de Pedro Julio Aquino, miembro de la Policía Nacional, agente que realizó una serie de investigaciones a raíz de un préstamo que le había solicitado la imputada¹⁵⁹; d) las declaraciones de Darwin Vargas Olivero, oficial investigador que arrestó a la encartada mientras esta se trasladaba a bordo del referido vehículo; e) copia de la matrícula del vehículo a nombre de la entidad comercial; f) certificación de entrega de vehículos; g) certificación en la que se hizo constar que la acusada laboró en el Grupo Viamar; y h) el documento que contenía el informe de validación de existencia de activos fijos.

8. Así las cosas, queda demostrada la suficiencia probatoria, pues estos medios de prueba que sustentan firmemente los hechos fijados dejan plenamente establecido que la recurrente recibe un vehículo por parte de un excolaborador de la entidad, retiene *las llaves y consecuentemente el vehículo para su uso personal, sin el consentimiento de la empresa*

157 Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 7 y ss.

158 *Ibíd*em p. 9 y ss.

159 *Ídem*.

*Viamar, S. A.*¹⁶⁰. Con esto, en contraposición a lo que pretende hacer valer la recurrente, queda evidenciada su falta e intención criminosa, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación de la imputada en los hechos que le fueron endilgados.

9. En ese mismo sentido, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio¹⁶¹; aspectos ponderados en el caso de la especie, donde según se indicó en los párrafos que anteceden, los hechos y circunstancias que están probados se encuentran debidamente fundamentados en elementos de prueba que en su conjunto vinculan de manera determinante, y sin lugar a duda razonable, a la encartada con el acto delictivo; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

10. Por otro lado, la recurrente sostiene la ausencia de justificación de la pena impuesta y la falta de ponderación de los criterios para su determinación. En ese sentido, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁶².

160 *Ibíd.*, p. 26.

161 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01138, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

162 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00234, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. En adición, ha sido juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos¹⁶³. Dentro de ese marco, comprueba esta sede casacional que el tribunal de mérito al momento de abordar la cuestión que se discute, tomó como punto de partida los criterios establecidos en el referido artículo, de manera particular los señalados en los numerales 4 y 5 que se refieren al contexto social y cultural de donde se cometió la infracción y el efecto futuro de la condena¹⁶⁴; luego de esto, impuso la pena mínima de la escala prevista por el legislador para el tipo penal configurado, y le otorgó la suspensión total de la misma; argumentos que dejan en absoluta orfandad lo planteado por la recurrente, por consiguiente, se desestima por improcedente e infundado.

12. Con relación a que el tribunal sentenciador vulneró derechos constitucionales de la imputada, inclinando la balanza de la justicia hacia un lado, y que dicha jurisdicción se dejó impresionar de las habilidades expositivas de los testigos de la parte querellante, lo que para la impugnante le impidió ejercer su derecho de defensa; una vez analizado este argumento, se advierte que la recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que la recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso.

13. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de una cuestión de rai-gambre constitucional, aquello relativo al derecho de defensa, esta Sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal. En ese contexto, se ha podido

163 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

164 Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174[ob. cit.]p. 30.

examinar que, en las propias argumentaciones de alzada a este punto, indicó que la encartada estuvo debidamente asistida por un defensor técnico durante todo el proceso, y la misma *hizo uso al derecho de ejercer su defensa material, comprobado esto mediante las actas que conforman el expediente*. Siendo, así las cosas, resulta evidente que la recurrente no estuvo desprovista del ejercicio de esta facultad, sino que en toda instancia procesal pudo válidamente hacer uso de los medios de defensa que estimara pertinente; y en vista de que el Tribunal Constitucional Dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*¹⁶⁵, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, procede desestimar el extremo ponderado por im procedente e infundado.

14. En lo concerniente a la falta de ponderación de la Corte de Apelación en cuanto al monto indemnizatorio, comprueba esta Segunda Sala que lo afirmado por la recurrente se corresponde con la sentencia impugnada; no obstante, esa debilidad que acusa el fallo, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia.

15. En tanto, sobre esa cuestión, es de lugar destacar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado. En ese sentido, con respecto al monto indemnizatorio fijado, el tribunal de mérito estableció lo siguiente:

57. Que, para sustentar sus pretensiones de carácter civil, la parte demandante aportó elementos de prueba que le han permitido a este tribunal avalar la calidad de la misma, tales como, certificado de propiedad de vehículo de motor e informe de validación de existencia de activos fijos, de los cuales este tribunal ha podido determinar su pertinencia para sustentar la calidad de la parte accionante. 58. Este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada, por su acción de ser la persona que sustrajo de manera fraudulenta un bien perteneciente a la parte querellante y actora civil; b) Un perjuicio a dicha parte querellante, derivado de la pérdida sufrida y su imposibilidad

165 Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

de utilizarlo [...], y c) la relación causa efecto entre el daño y la falta [...].

60. La parte querellante constituida en actor civil ha solicitado al tribunal el pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$2,681,525.00); respecto a dicha solicitud, cabe señalar que este tribunal ha tomado en cuenta que el vehículo sustraído le fue devuelto a la parte agraviada, así como el vehículo del que se trata, entiende este tribunal que procede condenar la procesada Anggie Montolio Minaya, solo al pago de la indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por la imputada.

16. Del análisis de las razones *ut supra* citadas, esta Sala ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal de mérito impuso una indemnización razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante por la sustracción del vehículo que le pertenecía, monto que se encuentra debidamente sustentado, y en el cual se consideró que la entidad comercial recuperó el bien sustraído, por lo cual, se le impuso un monto indemnizatorio determinado proporcional y conforme al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable para esta Corte de Casación. Máxime, cuando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto, de manera reiterativa, el poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas¹⁶⁶. En tal virtud, procede desatender el planteamiento denunciado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones de puro derecho.

17. Establecido lo anterior, con excepción del aspecto subsanado, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy

166 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01088, de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

18. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anggie Montolio Minaya contra la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de las Lcdas. Miguelina A. Félix

Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydée Chan Valette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Fernando Furcal Pérez.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Esthefany Paoli.
Recurridos:	Anthony Manuel Saldaña Estrella y Juan Manuel del Villar Selmo.
Abogados:	Licda. Mineta Porquín y Lic. Cristian Guzmán Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernando Furcal Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01946128-3, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 68, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 3, Los Veteranos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 502-2020-SEEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Esthefany Paoli, defensores públicos, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de abril de 2021, en representación de Daniel Fernando Furcal Pérez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Mineta Porquín, en sustitución del Lcdo. Cristian Guzmán Cabral, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de abril de 2021, en representación de Anthony Manuel Saldaña Estrella y Juan Manuel del Villar Selmo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Daniel Fernando Furcal Pérez, a través de la Lcda. Anna Dolmary Pérez Santos, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, y la Lda. Vicmary García Jiménez, aspirante a Defensora Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto del 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00208, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de noviembre 2019, la Dra. Teresa M. García, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Daniel Fernando Furcal Pérez, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel del Villar Selmo y Anthony Manuel Saldaña Estrella.

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 063-2019-SRES-00322 de 16 de julio de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00183 el 2 de octubre 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Daniel Fernando Furcal Pérez, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado, en perjuicio de las víctimas Juan Manuel del Villar Selma y Anthony Manuel Saldaña Estrella, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 398 y 385 numerales 1 y*

3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probado en su contra. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al imputado Daniel Fernando Furcal Pérez, del pago de las costas penales, al estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de la motocicleta marca AX-100, color roja, placa núm. N937950, chasis núm. LAEKF21028B301649; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; en el aspecto civil, **QUINTO:** Condena al procesado Daniel Fernando Furcal Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), para cada una de las víctimas constituidas en actores civiles, señores Juan Manuel del Villar Selma y Anthony Manuel Estrella, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Daniel Fernando Furcal Pérez; **SEXTO:** Exime a la parte imputada, el ciudadano Daniel Fernando Furcal Pérez, del pago de las costas civiles del proceso, ya que esta parte se encuentra asistida por un abogado del Servicio Nacional de Atención a los Derechos de las Víctimas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Daniel Fernando Furcal interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00054 de 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Daniel Fernando Furcal Pérez, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, abogada adscrita al Departamento de Defensoría Pública del Distrito Nacional, en contra la sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00183, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la

ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el señor Daniel Fernando Furcal Pérez, por una abogada adscrita a la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once (11) horas de la mañana (11:00 a.m.), del día viernes veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzaran a correr los plazos.

2. El recurrente Daniel Fernando Furcal Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: inobservancia de aplicación de orden legal y constitucional que conlleva una sentencia manifiestamente infundada.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo dando una respuesta genérica que en nada tiene que ver con lo que fue presentado, persistiendo la misma falta de motivación que hemos venido reclamando desde primer grado. En las diecisiete páginas que tiene la sentencia de la Corte a qua, los jueces se enfocan en establecer criterios de la culpabilidad del encartado e incluso responder en base a lo que establece el artículo 339 del CPP. Sin embargo, esto demuestra que la Corte a qua no escuchó debidamente la solicitud que le fue planteada, ya que, ni el procesado ni su defensa técnica cuestionan la cantidad de la pena, sino su modalidad de cumplimiento [...] La defensa técnica ha establecido es que realizó una defensa positiva en la cual solicitó al tribunal de primer grado que la pena de cinco (5) años que solicitó el Ministerio Público, fuera cumplida de la manera siguiente: “un año (01) en prisión y cuatro (04) años bajo la modalidad de la suspensión

condicional de la pena (artículo 341 CPP). No obstante, el tribunal de primer grado no respondió lo solicitado por la defensa y solamente condenó a una pena de cinco (5) años en prisión [...] No es un objeto de discusión, que la suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces [...] Ahora bien, aunque sea una facultad de los jueces, los mismos tienen la obligación de responder y de motivar al rechazo o no de la misma [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurre en el vicio de motivación genérica al no escuchar debidamente la argumentación de su escrito de apelación, pues sus reclamos no iban orientados a la cuantía de la pena, sino a la modalidad de cumplimiento de la misma. En ese mismo sentido, sostiene que, si bien la suspensión condicional de la pena es facultativa al juez, este debe dar respuesta y motivar su rechazo u otorgamiento.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Que el tribunal a quo, para fallar como lo hizo, se fundamentó en que "...En lo que respecta a los criterios de la determinación de la pena, que ha llamado nuestra atención de la abogada de la defensa, el tribunal entiende que con respecto a dicho ciudadano no ha lugar acoger los criterios de determinación de la pena, aducidos por la defensa, toda vez que ciertamente el imputado no ha reconocido de manera total la admisión de los hechos, y por tanto no ha reconocido su mal accionar, por lo que, entiende el tribunal que él no puede ser merecedor de una suspensión condicional de la pena, amén de que, el ministerio público ha sido bastante benevolente con la pena solicitada[...]10. Esta Sala de la Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que si bien es cierto que la defensa solicitó la suspensión de la pena bajo reglas determinadas por los jueces del colegiado a-quo y el tribunal dispuso condenar al imputado por el hecho cometido, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en su totalidad, no menos cierto es que según lo señalado por el tribunal a quo y corroborado por esta alzada, no fue demostrado por la defensa de que su representado declinaba toda la responsabilidad o el conocimiento por el ilícito cometido,

no estableciéndose en ese sentido una defensa positiva, tal y como alega la defensa[...]¹⁷-En cuanto a la determinación de la pena impuesta, se destaca que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena[...]¹⁸. Que en este punto argüido por el recurrente imputado, sobre la falta de motivación de la pena aplicada, esta Sala de la Corte tiene a bien advertir que, en cuanto al tópico de la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce [...] La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción Estado de Derecho[...], siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor” [...] Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Solo es punible el autor si ha obrado culpablemente [...]”.

6. Como punto de partida, se debe destacar que estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático. En estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado. Es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes.¹⁶⁷

7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan en fallo impugnado,

¹⁶⁷ Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho

verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, y si bien ha citado textos legales, doctrina y jurisprudencia, las emplea como mecanismo de fundamentación, pues una correcta motivación debe estar sustentada en argumentos valederos que acrediten la conclusión arribada por el juzgador, y estas fuentes del derecho cumplen precisamente con la función de respaldar y robustecer lo dicho por el operador jurídico.

8. En esa tesitura, con respecto a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva¹⁶⁸. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

9. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada; no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, **la concesión de tal pretensión es facultativa, y como ha establecido la Corte de Apelación no fue demostrado por la defensa de que su representado declinaba**

168 Sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

toda la responsabilidad o el conocimiento por el ilícito cometido, no estableciéndose en ese sentido una defensa positiva, tal y como alega; argumentación que está dirigida en el mismo sentido de lo razonado por primer grado, órgano jurisdiccional que negó la referida modalidad de cumplimiento punitivo, debido a que el encartado no había reconocido su mal accionar, lo que demuestra que, contrario a lo sostenido por el recurrente en su escrito de casación, ambas jurisdicciones han explicado las razones por las que no le otorgaron la suspensión condicional de la pena. De esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Daniel Fernando Furcal Pérez; por ello, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el único medio de casación examinado por improcedente e infundado.

10. Finalmente, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

11. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Fernando Furcal Pérez contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García.
Abogada:	Licda. Jarolin Romero de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060578-0, domiciliado y residente en la calle San Francisco Despradel, casa núm. 36, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la Cárcel Pública Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jarolin Romero de los Santos, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de abril de 2021, en representación de Francisco Alberto Cuello (a) Rafael Calderón García (a) Jorge, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcdo. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Calderón García, a través de la Lcda. Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de febrero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00249, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de diciembre de 2017, la Lcda. Lucitania Amador Núñez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Calderón García (a) Francisco Alberto Cuello, imputándole los ilícitos robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-13, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Andi Alfredo Pérez Matos.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00346 del 7 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00051 del 26 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al justiciable Francisco Alberto Cuello, identificado inicialmente con el nombre de Rafael Calderón García, culpable del ilícito de robo agravado en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andi Alfredo Pérez Matos, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales relacionado por no haberse configurado este tipo penal en los hechos probados;*
SEGUNDO: *Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado plenamente la acusación en el tipo penal de referencia en el inciso anterior con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba*

al justiciable; **TERCERO:** Exime al imputado Francisco Alberto Cuello del pago de las costas penales.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Rafael Calderón García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374 del 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Alberto Cuello (a) Jorge, identificado inicialmente como Rafael Calderón García; contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00051, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Rafael Calderón García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Le denunciemos a la Corte lo siguiente: Durante el desarrollo del juicio, al momento de someter al testigo y víctima el señor Andy Alfredo

Pérez Matos, se puede comprobar las contradicciones entre la acusación del Ministerio Público y la versión dada por la víctima en el juicio, como lo es, la forma en que presuntamente fue despojado la víctima de su motocicleta, el fáctico del Ministerio Público, establece que mientras Andy Alfredo Pérez Matos, transitaba en el sector Pueblo Nuevo, el imputado lo interceptó con un arma de fabricación casera[...]versión que desmiente la víctima, al establecer que presuntamente el imputado lo aborda como pasajero[...]alegando que después llama a su padre, no se sabe qué tiempo después ven al imputado en la motocicleta, en la calle 15 del sector Pueblo Nuevo, lugar donde alega la víctima haber visto y posteriormente, apresan en supuesta flagrancia al imputado, están a kilómetros de distancia[...]La víctima establece en sus declaraciones, que la denuncia la puso el mismo día que ocurren los hechos, es decir el 30 del mes de agosto del año 2017, sin embargo la denuncia fue puesta al otro día, el 31 del mes de agosto del año 2017, de igual forma afirma haber firmado la denuncia, pero luego dice que la denuncia la firmo su mamá porque él no sabe escribir, situación que no es cierto toda vez, que al mismo le entregaron su motocicleta a través de una Certificación de entrega, la cual está debidamente firmada por el señor Andy Alfredo Pérez Mato, como lo puede verificar en el Acta de entrega voluntaria que reposa en el expediente. La versión de la víctima [...] deja muchas preguntas sin respuestas; ¿Dónde realmente ocurrieron los hechos? Ya que la teoría de caso del Ministerio Público es que el Sgto. José Aybar (el cual no compareció al juicio) a las 11:40 a.m. en la c/15, sector Pueblo Nuevo, detiene a Rafael Calderón y le ocupa un arma de fabricación casera (chilena) y una motocicleta, pero la víctima dice que los hechos ocurrieron en el sector Caña Honda [...] Al analizar la denuncia los jueces obviaron que la víctima estaba cambiando la versión [...] Lo denunciamos a la corte las irregularidades del proceso, que en su momento fueron planteadas al tribunal de juicio y fueron obviadas, como lo fue el hecho del tiempo transcurrido entre la sustracción y el arresto supuestamente flagrante, debido a que los supuestos hechos y el arresto ocurrieron a kilómetros de distancia, mal hizo la corte al establecer que el momento para debatir esa situación lo era el juicio de fondo, porque siendo así no tendría ningún sentido que el imputado pueda recurrir en una instancia distinta, para poder plantear los vicios incurridos por el tribunal de primer instancia, por lo que no debió la corte rechazar lo planteado con base al principio de preclusión[...]Con respecto a la distancia que existe

entre el lugar donde supuestamente se sustrajeron la motocicleta a la víctima y donde fue arrestado el imputado, nos responde la Corte acudió a Google Maps y pudo determinar que la distancia entre un sector y otro no es grande, la respuesta de la corte es muy subjetiva, debido a que la Corte debió establecer cuál era la distancia exacta entre un sector y otro y no lo hizo[...]es bueno indicar que en materia de muebles la posesión vale título esto quiere decir que al momento de detener y registrar a mi asistido no era posible establecer que la supuesta motocicleta que le fue ocupada era robada, ya que no existía una denuncia previa[...]lo que impedía al oficial llenar un acta de flagrancia[...] esta ha sido una prueba obtenida en violación al debido proceso. Lo cual resulta totalmente contradictorio, porque si no se configuró la violación a la ley de armas, cuando según el acta de registro de persona se le ocupa dicha arma de fabricación casera (chilena), también la víctima en su denuncia de fecha 31 del mes de agosto del año 2017, establece que lo intercepto con un arma de fabricación casera (chilena), y al momento de declarar en el desarrollo del juicio, expreso que el imputado le puso la chilena (arma de fabricación casera) en el cuello(ver página 05, último párrafo de la Sentencia recurrida), lo que quiere decir que el Tribunal no le pareció creíble el contenido del acta de registro de persona al igual que la de flagrancia, con respecto a la ocupación del arma a mi asistido, pero sí le pareció creíble el contenido con respecto a la ocupación de la motocicleta[...]en el segundo medio le planteamos a la Corte, muchos vicios en lo que incurrió el tribunal de juicio, de hecho cuando le planteamos el único argumento respondido por la Corte, que fue el de la titularidad del mueble[...]no era posible que dicho agente arrestada a Rafael Calderón por tener un su poder una motocicleta robada, cuando se había puesto en movimiento la acción de la justicia toda vez que la denuncia es de fecha 31 del mes de marzo de año 2017, es decir al momento del arresto no existía denuncia[...]en ningún momento estableció la defensa que la motocicleta era del imputado.

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante establece que la alzada dictó sentencia manifiestamente infundada, ya que denunció ante la referida instancia que la víctima aportó un testimonio contradictorio con la acusación y la denuncia, pues estas dicen que fue interceptado por el encartado, pero durante el juicio manifestó que el justiciable lo abordó como pasajero. En ese mismo sentido, afirma que el agraviado dijo que interpuso la denuncia el

día del hecho, pero esta data de fecha posterior, e indicó que su madre fue quien firmó la denuncia porque no sabía escribir, sin embargo, en la certificación de entrega de objetos consta su firma. Por otro lado, alega que la Corte *a qua* no debió rechazar lo planteado en torno al tiempo transcurrido entre el hecho y el arresto flagrante ocurrido a kilómetros de distancia, alegando el principio de preclusión. En cuanto al arresto, agrega que la alzada emplea un argumento subjetivo al establecer que pudo acceder a Google Maps, y ver que entre el lugar del hecho y del arresto existía poca distancia, sin explicar con exactitud la misma. En lo que respecta a su segundo medio de apelación, indica que la alzada no dio respuesta, refiriéndose exclusivamente a la titularidad del mueble, ignorando su alegato en el que denunciaba la ilegalidad del arresto, puesto que la posesión vale título en materia de muebles, lo que decanta que al no existir denuncia previa al registro, no era posible establecer que la motocicleta no le pertenecía al imputado, lo que implica que no podía ser arrestado cuando no se había puesto en movimiento la acción en justicia. Finalmente, le resulta contradictorio que se haya excluido la violación a la ley de armas, al existir acta de registro que avala su ocupación y la versión de la víctima apunta su uso en el ilícito, aspecto que le hizo entender que ambas pruebas no le parecieron creíbles al tribunal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

5. Que para responder las argumentaciones planteadas por la parte recurrente, con relación al tiempo que transcurrió entre la sustracción del motor y la denuncia, esta sala responder al recurrente, que el momento para debatir ese detalle lo fue en el juicio del fondo, y en virtud del principio de preclusión, procede rechazar; que con relación a la distancia entre el lugar de la sustracción del motor, que fue en cañada la Honda y el sector Pueblo Nuevo, la parte recurrente alega que están a varios kilómetros de distancia, que en respuesta a este argumento, esta sala acudió a Google Maps, y ha podido determinar que la distancia entre un sector y otro no es grande, en razón de que los dos sectores están continuo el uno del otro, razón por la que rechaza el argumento de la defensa. 6. Que la defensa sostiene que la que la denuncia la puso el mismo día que ocurren los hechos, primero enuncia el 30 del mes de agosto del año 2017,

sin embargo la denuncia fue puesta al otro día, el 31 del mes de agosto del año 2017, posterior denuncia la fecha 31/03/2017, que esta sala al momento de verificar las piezas que integran el expediente , ha constatado que en fecha 31 de marzo del año 2017, se presentó el joven Andy Alfredo Pérez Matos, a los fines de presentar formal querrela en contra de Rafael Calderón y/o Francisco Alberto Puello (a) Jorge, por este haberlo despojado de su motocicleta a las 11:40 del día 30/03/2017, en tal sentido confirma que la querrela fue presentada por la víctima posterior a la ocurrencia del hecho, el marzo del año 2017, en tal sentido, rechaza el alegato de la defensa. En sentido general, la defensa alega argumentos que esta sala decide rechazar la virtud del principio de preclusión, en razón de que no nos podemos retrotraer a etapas anteriores, y lo planteado debió demandarse en el juicio de fondo. En tal sentido, esta sala rechaza el primer medio, al comprobar que el todo momento procesal se respetó la supremacía de la constitución, sin permitir ningún acto que viole ningún principio constitucional, al momento de su detención al imputado se le respetaron e informaron sus derechos, realizándole un juicio oral, público y contradictorio, respetando el derecho de igualdad y el derecho de defensa, en tal sentido rechaza el primer medio al comprobar que no se le violo ninguna de los medios planteados.[...]8. Que en respuesta al segundo media esta sala ha podido comprobar al analizar las piezas que integran el expediente, que existe una certificación a nombre de Chubi Comercial, ubicado en la calle Bernardo Alies núm. 206, Lava Pies, San Cristóbal, manifestando que le vendieron una motocicleta al señor Andi Alfredo Pérez Matos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2556225-1, describiendo los datos de la motocicleta, que por encontrarse en otra parte de la sentencia, obviamos repetir, , la certificación expresa que el valor de la motocicleta es de RD\$ 29,000.00, dando un inicial de RD\$2,500.00 financiado RD\$26,500.00, en tal sentido y en respuesta al argumento presentado por la defensa recurrente, si bien es cierto que existe una máxima en derecho civil, que la posesión vale título, no es menos cierto que el dueño o el que posea la cosa mueble o inmueble, debe demostrar su derecho de propiedad, justificar como prueba el vínculo con la cosa objeto de la litis, situación que fue probada por la víctima -querellante, no así por el imputado, razón por la que rechaza el argumento planteado.

6. En primer lugar, y para abordar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación, y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.¹⁶⁹

7. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, misma que constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona¹⁷⁰, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

8. Dentro de ese marco, al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho en amparo de los lineamientos que ya hemos indicado y que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para luego establecer fundamentadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de los elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante. Así las cosas, yerra el recurrente al pretender el descrédito del testimonio aportado por la víctima, pues que haya dicho en la denuncia que fue interceptado por el justiciable y en juicio manifestara: *me atracó porque lo monté en mi motocicleta*, no es un alegato contradictorio, dado

169 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

170 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.

que la acción “interceptar” no solo abarca la obstrucción en el paso, sino también apoderarse o detener una cosa. En tanto, no puede asumirse *a priori* que un dato específico de la primera versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal, pues el agraviado ha sido constante al reconocer al encartado, y al establecer claramente cómo ocurre el hecho delictivo.

9. En lo que respecta a la habilidad de escribir del agraviado y la fecha de la denuncia, no son alegatos que ameriten discusión, pues lo relevante en el proceso es determinar si la versión de lo dicho es estimada creíble y coherente, y si vincula al encartado con los hechos; situación que ha ocurrido en la especie, dado que Andi Alfredo Pérez Matos a viva voz manifestó al tribunal de juicio: *llegando a caña Honda me puso la chilena atrás en el cocote, y yo le di el motor y yo llamé a mi papá [...] lo vimos por la calle 15 y le caímos atrás y él se subió en una segunda [...] él me atracó yo lo vi*¹⁷¹; testimonio que se corrobora con el resto de los elementos de prueba, de manera determinante con el acta de registro de personas en la que se hizo constar que se le ocupó al imputado *la motocicleta marca Tauro, modelo CG-150 de color rojo vino, chasis No. TARPK5ÜXrC004941, máquina No. F5I40248*¹⁷²; y si bien ambos medios probatorios señalan la ocupación de un arma tipo chilena, cuando primer grado efectuó el juicio de tipicidad, estableció fundadamente que conforme al relato fáctico de la acusación sustentado en el registro de personas realizado al imputado, al mismo le fue ocupada un arma de fabricación casera de las denominadas chilena; *sin embargo, como dicha prueba no fue aportada como prueba material para que los juzgadores pudieran contactar las características de dicha arma que pudieran dar al traste a la tipificación del ilícito, por lo que el imputado se beneficia de una duda que impide retener responsabilidad por el ilícito de porte ilegal de arma de fuego*¹⁷³, lo que en nada afecta la credibilidad del arsenal probatorio como pretende hacer valer el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

171 Sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00051, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, p. 5 y ss.

172 *Ibíd.*, p. 8.

173 *Ibíd.*, p. 10.

10. En lo atinente a la respuesta de la alzada ante el alegato del tiempo transcurrido entre el hecho y arresto, se observa en las fundamentaciones *ut supra* citadas, que ciertamente la Corte *a qua* lo rechazó en virtud del principio de preclusión, pues, a su entender, el momento para debatir ese aspecto lo fue en el juicio del fondo. Sin embargo, la función de la alzada es precisamente verificar el accionar del tribunal que emana la sentencia primigenia frente a los vicios que denuncia el impugnante, máxime cuando la propia Corte de Apelación se ha referido al arresto en torno al factor distancia; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

11. En ese sentido, verifica esta alzada que, en su escrito de apelación, lo denunciado por el impugnante iba dirigido a la precisión de la hora del arresto, pues la víctima señaló que el hecho ocurre a las 11:40 a.m. y esta es la misma hora que tiene el acta de flagrancia, a pesar de que fue arrestado a distancia del lugar del hecho¹⁷⁴. Sobre este aspecto, es preciso señalar que el derecho a la libertad personal es una facultad de especial protección, pero el Estado tiene la potestad de restringirla a quien haya abusado de esta, creando atentados contra la convivencia pacífica, pues su comportamiento hace que no la merezca. Asimismo, resulta innegable la lucha que ha asumido el legislador contemporáneo contra un pasado de prácticas que de manera secreta y arbitraria privaban de la libertad a los ciudadanos; por ello ha creado mecanismos que permiten asegurar que dicha privación sea de carácter excepcional, y que esté verdaderamente revestida de garantías fundamentales. En efecto, nuestro Código Procesal Penal reconoce en su artículo 224 los casos en los que procede el arresto, a saber: cuando se tenga una orden judicial o en caso contrario, en seis posibles supuestos que el legislador describe taxativamente, dentro de los que se encuentra el arresto en flagrancia.

12. Al respecto, es preciso apuntar que, el término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama¹⁷⁵, por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en

174 Recurso de apelación interpuesto por Rafael Calderón García, a través de la Lcda. Francisca Pérez Florentino, en fecha 31 de julio de 2019, p. 5.

175 Diccionario de la Real Academia Española, www.dle.rae.es, [recuperado en fecha 24 de abril de 2021], acceso: <https://dle.rae.es/flagrar>

el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente, pues “aun arde”, es decir, que el tiempo transcurrido entre la acción delictiva y la intervención policial es reciente. Así las cosas, las circunstancias de la privación de libertad del caso que nos ocupa señalan claramente que era una situación de flagrancia, dado que así se extrae de las declaraciones de la víctima-testigo Andi Alfredo Pérez Matos, quien ante los jueces de primer grado señaló: [...] *yo le di el motor y yo llamé a mi papá y lo vimos por la calle 15 y le caímos atrás y él se subió en una segunda y ahí llegó la patrulla*; situación que se corresponde con el acta de arresto por infracción flagrante, donde el Sgto. José Aybar hizo constar que a las 11:40 a.m. del 30 de marzo de 2017, arrestó al encartado por el hecho de haber sustraído una motocicleta, y *al momento de ser detenido luego de una larga persecución [...] se le ocupó dicha motocicleta*; lo que enmarca el arresto dentro del numeral 1 del referido artículo 224, que autoriza el arresto sin orden cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido. Si bien la hora que plasma el agente en el acta, es la misma de la denuncia, es sabido que la hora que se coloca en esta última es aproximada, por ende, este aspecto no desconoce lo anterior que se ha dicho, dado que es la repuesta pronta y urgente que se necesitaba de las autoridades judiciales lo que impidió la obtención previa de una orden judicial; por todo lo cual, procede desatender el planteamiento denunciado por el recurrente en el extremo ponderado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones de puro derecho.

13. Con relación al resto de planteamientos relativos al arresto, yerra el recurrente al afirmar que el argumento de la Corte de Apelación sobre la proximidad entre el sector del arresto y de la sustracción del motor es subjetivo, pues lo que ha hecho la alzada es verificar que *ambos lugares están continuos uno del otro*, lo que hace que la teoría de caso del órgano acusador, aceptada por el tribunal de mérito, cobre mayor sentido, y que alzada obrara correctamente al reiterarla. Del mismo modo, si observamos las actas de arresto y registro, estas establecen como dirección la calle 15 del sector Pueblo Nuevo, y en la versión del agraviado este indica que le sustraen su motor llegando a Caña Honda, y como se dijo en el párrafo que antecede lo ven en la misma calle 15 a la que hace referencia el agente que levantó las actas, mismo que en estas plasmó que el arresto

se produce luego de una larga persecución, que obviamente implicaba el desplazamiento físico; lo que impide que la teoría del encartado en cuanto a la gran distancia que existe entre ambos lugares resulte creíble.

14. En lo atinente a la falta de estatuir del segundo medio de apelación, comprueba esta sede casacional que este argumento no se corresponde con la sentencia impugnada, pues al respecto lo que la Corte *a qua* ha señalado es que el encartado no podía alegar una máxima del derecho civil que señala que la posesión vale título, cuando no ha podido probar que dicha motocicleta le pertenecía. En otras palabras, que el recurrente pretenda invocar que no procedía el arresto en flagrancia porque se trató de un mueble, y que como estaba en su posesión implica que se presume como propio, es sin duda una generalización apresurada, ello así, puesto que ante un supuesto en el que se presume afectación a un bien jurídico protegido, la norma autoriza que el derecho a la libertad personal ceda y que el arresto se encuentre revestido de legalidad, y, en el presente caso se ha demostrado que el arresto no fue un acto arbitrario, en donde no existió la flagrancia, pues el justiciable en ningún estado de causa pudo probar la propiedad del mueble, por lo que alegar una máxima de derecho ante similar cuadro fáctico resulta inviable; razón por la cual procede desestimar el extremo del medio invocado por improcedente e infundado.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con excepción al aspecto subsanado, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión implique que el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

16. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Rodríguez García.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Severino, Daniel Alfredo Arias Abad y Licda. Jarina Corporán Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0004562-6, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, casa núm. 202, La Javilla, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní-Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Moreno Severino, por sí y por los Lcdos. Jarina Corporán Bautista y Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de abril de 2021, en representación de Francisco Antonio Rodríguez García, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Rodríguez García, a través de la Lcda. Jarina Corporán Bautista, aspirante a defensora pública, y el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00209, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b y c de la Ley núm.

136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2018, la Lcda. Norabel Méndez Meyereles, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco Antonio Rodríguez García, imputándole los ilícitos de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de S.I.P.T (menor de edad).

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00348 del 8 de agosto de 2018, y variando la calificación jurídica a la contenida en los artículos 2, 295 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00239 del 29 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Francisco Antonio Rodríguez García, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso psicológico y abuso Sexual, en violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 letras b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombre con iniciales*

*S.I.P.T., en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del Estado dominicano. Excluyendo de la calificación jurídica original los artículos 2, 295 del Código Penal, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio voluntario, por no haberse configurado los elementos constitutivos de este tipo penal; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por los señores Laura Trinidad y Gerónimo Pérez Minier, en representación de la víctima de este proceso, la adolescente de nombre de iniciales S.I.P.T. en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a Francisco Antonio Rodríguez García, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de la indicada parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la víctima; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Antonio Rodríguez García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de estas en favor y provecho de la Lcda. Adanela Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Exime al imputado Francisco Antonio Rodríguez García, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un defensor público.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Francisco Antonio Rodríguez García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00371 el 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, abogado adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Rodríguez García (a) Jhonny; contra la sentencia penal núm. 301-03-2018-SEEN-00239, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida

queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Francisco Antonio Rodríguez García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la respuesta ofrecida a los argumentos del vicio denunciado por la defensa en el recurso de apelación. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En nuestro recurso de apelación contra la decisión de primera instancia denunciarnos a la Corte el error cometido por el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas, específicamente nos referimos a la prueba testimonial de la menor de edad víctima, debido a la existencia de falta de corroboración de esa prueba testimonial, ya que este testimonio establece que la menor fue violada por el imputado, lo que se equipara al mismo testimonio del imputado que dice que no cometió los hechos, testimonios que deberían arrojar el mismo valor probatorio a proceso ya que no hay ninguna prueba periférica añadida que pueda demostrar que lo que la víctima establece responde efectivamente a la verdad. En el caso de la respuesta que ofrece la Corte a nuestro único medio recursivo planteado, la misma no cumple con los parámetros constitucionales referentes a ofrecer una respuesta debidamente motivada y fundamentada y dirigida a responder los planteamientos que la defensa ha referido de forma clara, sino que la Corte recurre a repetir el contenido de los elementos de pruebas de carácter procesal que presentó el ministerio público en su acusación para tratar de dar respuesta al medio recursivo que presenta la defensa, pero no da respuesta a lo que la defensa ha planteado, porque la respuesta de la corte no tiene nada que ver con el motivo de impugnación presentado[...]no existe una relación ente el motivo incoado por la

defensa y la respuesta que ofrece la corte[...]Queda claro que la Corte a qua incurre en una falta de motivación, ya que el rechazo del recurso de apelación no está sustentado en argumentos propios[...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante establece que alzada incurre en falta de motivación al no sustentar su sentencia en argumentos propios. Es decir, para el recurrente la Corte *a qua* ofrece una respuesta sin la debida motivación a su alegato relativo a la inexistencia de corroboración de la prueba testimonial de la menor de edad con otros medios de prueba, lo que para este significa que lo depuesto por la supuesta agraviada adquiere el mismo valor probatorio que lo dicho por el justiciable, quien niega rotundamente haber cometido los hechos endilgados.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

5. Que al ponderar el único motivo de impugnación propuesto por el recurrente a los fines de verificar si el vicio denunciado por el recurso se presenta en la sentencia, esta sala de la Corte advierte del estudio de la sentencia que la parte acusadora presentó para sustentar su acusación los medios probatorios siguientes: 1) Extracto de Acta de Nacimiento de la menor de iniciales S.I.P.T, 2) Certificado Médico Legal, expedido pro al Dra. Rosa M. Melenciado, Médico Legista, en el cual diagnostica luego de examinar a la menor de iniciales S.I.P.T. que la misma presenta: Genitales externo, aspecto y configuración normal. Vagina: himen anular con membrana himeneal con lesión antigua, a las 6 de la manecilla del reloj, borde inferior irregular con adosamiento de membrana himeneal rotura parcial la muesca o hendidura del himen en borde himeneal derecho, contusión en tejido para himeneal derecho. Presenta traumas contusos en muslo inferior, cuello y tórax anterior, acompañado de edema hematomas en muslo inferior derecho, equimosis en tórax, cuello, así como abrasiones tipo arañazo en el cuello. Himen desflorado antiguo con actividad sexual reciente. 3) Informe Psicológico Forense, a propósito de la evaluación practicada a la adolescente de iniciales S.I.P.T, del cual se obtuvo las siguientes conclusiones: La examinada manifestó reactividad emocional en el transcurso de la entrevista. El relato ofrecido por la menor se percibe

claro, coherente y espontaneo, ofreciendo información acerca de la situación ocurrida. Ante los hechos investigados la menor se percibe afectada, presentando llanto contenido al hablar de lo sucedido y reflejando dolor ante los mismos. La menor informa, que en el mes de diciembre del año pasado, fue violentada sexualmente. Audiovisual: Un DVD, marcado con el número 256/2017 y las iniciales S.I.P.T., contentivo de la entrevista realizada a la adolescente [...] Testimoniales: de los señores Laura Trinidad, Gerónimo Pérez Minier. Paola Manzanillo Bodre y Claudina Sierra Vallejo. Por lo que se puede colegir que la parte acusadora presento varios elementos probatorios con los cuales el tribunal a-quo pudo probar la acusación que se presentó en contra del imputado Francisco Antonio Rodríguez García, contrario al argumento del recurrente de que solo se presentó y se valora de forma anticipada el testimonio de la víctima. 6. Que al valorar los jueces del primer grado positivamente las pruebas a cargo que presentara la parte acusadora, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación advierte que tribunal a-quo, dice haber realizado una reconstrucción lógico y armónica de los hechos planteado, a consecuencia de los descrito por los testigos a cargo, acreditado para el juicio y las demás pruebas tanto documentales y periciales, y al hacer subsunción de los hechos y el derecho, llevo a la conclusión que el imputado Francisco Antonio Rodríguez García, luego de la víctima abordarlo como motoconchista, decide en contra de la voluntad de la adolescente de nombre con iniciales S.I.P.T., dirigirse a una alta velocidad a un destino diferente al indicado por la víctima, por la carretera San Cristóbal-Bani, en dirección Este a Oeste, hasta llegar a la entrada del barrio Pajarito, en las inmediaciones del ingenio Caci, adentrándose hasta un cañaveral, próximo a una cañada, donde detiene la marcha de la motocicleta, monto que la víctima aprovecha para intentar escapar y sale corriendo del lugar, siendo detenida por el imputado, quien la sujeta por el pelo y la hala, procediendo a colocarle un cuchillo en el cuello, ordenándole a la vez con voz firme y amenazante, guardar silencio y dejar de llorar, advirtiéndole que si no la mataría; que además , le ordenó bajo amenaza de muerte, quitarse la ropa que vestía, infringiéndole golpes en distinta partes de su cuerpo, luego procede a despojarla de la blusa y el pantalón, posteriormente la tira al suelo y le pone un pie en el pecho para impedir que se levante. Entonces el imputado procede a quitarse la correa, luego se baja su pantalón, y procede a penetrar con su pene la vulva de la víctima. Por lo que contrario a lo que esgrime en su recurso

el recurrente el tribunal a-quo valoro más de un elemento de pruebas con los cuales pudo establecer la responsabilidad penal del imputado, tal y como se puede colegir de de la valoración de las pruebas que hizo el tribunal a-quo y de las cuales hemos hecho una reseña de la valoración que hicieran los jugadores de primer grado, por lo que procede rechazar el motivo de apelación que se presenta.

6. Ante todo, es dable señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, mismo que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación¹⁷⁶.

7. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada ha dado la debida respuesta al reparo que sustentaba su recurso de apelación, puesto que se aprecia en el desarrollo argumentativo de la sentencia impugnada que la Corte *a qua* ha tomado de punto de partida los hechos que originaron la controversia jurídica, posteriormente examina los elementos de prueba que fueron discutidos en la fase de juicio, y como ella misma lo ha denominado, realiza una “reseña de la valoración elaborada por los juzgadores de primer grado”, señalando qué se pudo probar a través de cada uno, lo que a sus ojos permitió que el juzgador sentenciador realizara una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados; y, con respecto a lo que en esta instancia se discute, comprobó que el *tribunal a-quo valoró más de un elemento de prueba, con los cuales pudo establecer la responsabilidad penal del imputado*, lo que decanta que la teoría del impugnante respecto a que solo se contó con lo relatado por la víctima, no se corresponde con la realidad procesal.

176 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00010, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

8. En ese mismo sentido, verifica esta alzada que lo manifestado por la Corte *a qua* es un razonamiento lógico, producto del estudio tripartito de la sentencia condenatoria, las pruebas que la sustentan y los reparos del recurso de apelación; y es que, efectivamente, el cuadro fáctico se encuentra sustentado no sólo por el DVD que contiene las declaraciones de la víctima menor de edad, sino también por el acta de nacimiento de la menor; el certificado médico legal que estableció que la adolescente presentaba *traumas contusos en muslo inferior, cuello y tórax anterior, acompañado de edema hematomas en muslo inferior derecho, equimosis en tórax, cuello, así como abrasiones tipo arañazo en el cuello[...] himen desflorado antiguo con actividad sexual reciente*; el informe psicológico forense; y los testimonios referenciales de: a) Laura Trinidad, madre de la agraviada, quien entre otras cosas manifestó observar cuando *el individuo y le dice a mi hija “concho” mi hija como no lo escuchó sigue caminado[...] él agarró y se llevó a mí hija[...]*¹⁷⁷; b) Gerónimo Pérez Minier, padre de la víctima, testigo que señaló que el día de los hechos le informan para que se dirija al destacamento, y allí *encuentro a mí niña llorando y le pregunto qué pasa, ahí ella me aborda y me dijo todo lo sucedido*¹⁷⁸; y c) Paola Manzanillo Bodré, quien les indicó a los jueces del fondo que salió de su trabajo y toma un motor, y cuando va camino a su casa ve a *una niña – la víctima – que estaba llorando en el medio de la calle y le dije al motorista que se detuviera y yo le pregunté a la niña qué pasó, y ella me dijo que la habían violado. Yo la vi que estaba arañada y yo la revisé por los senos, tenía golpes, entonces yo la llevé al destacamento y se la entregué a un comandante*¹⁷⁹.

9. Así las cosas, resulta evidente que lo declarado por la agraviada se corrobora con el resto de elementos de prueba que componen el arsenal probatorio, que en su conjunto construyeron convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, dejando como hecho cierto que el imputado Francisco Antonio Rodríguez García, luego de que la víctima lo abordara como motoconchista, la toma en contra de su voluntad a un destino

177 Sentencia penal núm. 301-03-2018-SSEN-00239, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, p. 11

178 *Ibidem*, p. 12.

179 *Ibidem*, p. 13.

diferente, *adentrándose hasta un cañaverál* y cuando la adolescente intenta escapar, *es detenida por el imputado quien la sujeta por el pelo y la hala, procediendo a colocarle un cuchillo en el cuello, ordenándole a la vez con voz firme y amenazante, guardar silencio y dejar de llorar*, haciéndole la advertencia que de lo contrario la mataría; allí, bajo esta amenaza de muerte e *infringiéndole golpes en distinta partes de su cuerpo, procede a despojarla de la blusa y el pantalón, posteriormente la tira al suelo y le pone un pie en el pecho para impedir que se levante*, y realiza el acto de penetración o acceso carnal involuntario, lo que legitima la sentencia de condena, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar el medio invocado por im procedente e infundado.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado

texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Rodríguez García contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Ciprián Santana.
Abogados:	Licdos. Daniel Watts y Adonis Cueto Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045594-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 10, comunidad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce, provincia de Hato Mayor del Rey, imputado, contra la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Daniel Watts, en sustitución del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Arismendy Ciprián Santana, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arismendy Ciprián Santana, a través del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la corte *a quael* 4 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00067, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020 que declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00578 del 23 de noviembre 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 abril de 2018, la Lcda. Asdryines Bruno Tejada, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de toro, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 2, 295 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo III y V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Daurys Luciano Peña Terrero.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la retenida en los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, 66 numerales III y V de la Ley núm. 631-16, mediante la Resolución Penal núm. 434-2018-SPRE-0059 del 5 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 960-2018-SEEN-00167 del 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y lectoral núm. 027-0045594-8, domiciliado y residente en la calle Segunda,*

núm. 10, comunidad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266,309 del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, en perjuicio de Daurys Luciano Peña Terrero, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO**: Exonera las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, de una representante de la defensoría pública de este distrito judicial; **TERCERO**: Ordena el decomiso de la prueba material consistente en una pistola, marca Ekol Firat Compart, calibre 9mm, color plateada, serie EPC-1630367; **CUARTO**: Ordena la devolución de la prueba material consistente en una motocicleta, marca Suzuki, modelo AX-100, color negro, chasis núm. RYWGLMT0811000755, a quien demuestre ser su legítimo propietario; **QUINTO**: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **SEXTO**: Fija la lectura integral del presente proceso para el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Arismendy Ciprián Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-543 el 6 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2019, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Ciprián Santana, contra la Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia

objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública.

2. El recurrente Arismendy Ciprián Santana propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), consistente en la errónea aplicación de normas jurídicas artículos 265, 266 del Código Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Establecemos como único motivo la sentencia manifiestamente infundada, consistente en la errónea aplicación de normas jurídicas de los artículos 265-266 del Código Penal Dominicano, esto en vista de que la corte en su sentencia que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, no fundamenta de manera correcta el por qué tomo dicha decisión[...]Observando esta parte de la sentencia se ve claramente que dicha sentencia se dio de manera infundada, ya que la corte debió establecer cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, debió desglosarlos y establecer las razones reales de porqué si había dicha asociación y de porqué mantendría la decisión de primer grado[...]Si la corte hubiese analizado de esta manera y fundamentado de forma correcta su fallo, se iba a desprender que no hubo ninguna asociación, porque para que exista debe probarse que hubo un concierto, con la finalidad de cometer crímenes y sus demás elementos, ya que no solo porque una persona esté acompañada de otra y cometa un ilícito penal, esto no quiere decir que hay asociación y que se configura la misma[...] Otro punto es que los jueces de la corte debieron analizar los hechos, y motivarlos de una forma correcta ya que de los hechos se desprende que el oficial que recibió el disparo, el cual le provocó la amputación de la pierna, todo eso fue porque dicho agente policial le hizo parada al justificable y este reacciono disparándole, observado esto y analizándolo con lo que dispone la norma penal en sus artículos 265-266 sobre asociación de malhechores, se entiende que no existe tal asociación, sino otros tipos penales consistente en 309, de manera que la sanción endilgada al señor Arismendy Ciprián ha sido injusta y elevada, al colocarle esta agravante que no se configuraba le fue aplicada una sanción de 20 años[...].

4. Partiendo de la atenta lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que en líneas generales el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada, pues a su juicio la corte *a qua* confirma la sentencia de primer grado sin fundamentar su decisión de manera correcta, dado que no estableció las razones reales por las cuales entendía que existió la configuración de la asociación de malhechores, ya que no basta con que una persona cometa un ilícito penal acompañada de otra, sino que debe probarse que existió un concierto de voluntades, razón por la cual considera que la pena impuesta ha sido injusta y elevada.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado sobre este punto razonó, en esencia, lo siguiente:

15. En el presente proceso no existe error en la determinación en razón de que en el plenario se estableció que el imputado Arismendy Ciprián iba en la parte trasera de una motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color negro, chasis núm. RYWGLMT0811000755 conjuntamente con el nombrado Morenito le causó una lesión permanente en la pierna derecha por la amputación de la misma según lo establece el certificado médico legal de fecha 21-12-2017. Razón por la cual, da lugar a la calificación de asociación de malhechores.

6. En primer lugar, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

7. En esa tesitura, como se observa, el ilícito cuestionado por el recurrente es la asociación de malhechores, descrito en el artículo 265 del Código Penal Dominicano de la siguiente manera: *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes*

contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública; la pena para este tipo penal será la reclusión mayor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 266 del referido texto normativo.

8. Dentro de ese marco, cabe distinguir los supuestos de coautoría y asociación de malhechores, los cuales han sido la discusión de penalistas de todos los tiempos, pues como ha indicado el recurrente no basta con que un crimen sea cometido por más de un individuo para que pueda atribuirse la concurrencia de la asociación. En tanto, Muñoz Conde¹⁸⁰ define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Por tanto, si observamos con detenimiento la definición que hace el legislador a la asociación de malhechores, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la coautoría, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o convivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen¹⁸¹ o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

9. Establecido lo anterior, se debe señalar que el tribunal de juicio indicó que el hecho acontece el 14 de junio de 2017, en el momento en que el encartado le propinó una herida por arma de fuego a la víctima Daurys Luciano Peña Terrero, que le causó una lesión permanente en la pierna derecha por la amputación de la misma, *esto luego de*—

180 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

181 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta Suprema Corte de Justicia el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

lesionado— *haberle hecho parada en la altura del kilómetro 1, frente a los Barceló, pues se encontraba su labor de patrullero conjuntamente con su compañero Pedro Johnson Méndez, cómo miembros de la Policía Nacional*¹⁸²; lo que decanta que el suceso ocurre cuando el agraviado le hace una parada al imputado y su acompañante, quienes iban a bordo de una motocicleta, estos hacen caso omiso al llamado de la autoridad policial, y como *respuesta le hicieron varios disparos y uno le impactó en la pierna derecha*¹⁸³ al agraviado.

10. Así las cosas, al verificar los hechos probados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio en contraste con lo señalado en los párrafos que anteceden, esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba comprometen la responsabilidad penal del recurrente, no han quedado evidenciados los supuestos de aquel acuerdo de voluntades con el propósito común de disparar al agente policial; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para probar que existió la asociación de malhechores.

11. En consecuencia, acoge el recurso de casación de que se trata, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso y por vía de consecuencia la pena impuesta, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto,

182 Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, pp. 15 y 16.

183 *Ibíd.*, p. 11, párr. 15.

compensa al recurrente del pago de las costas, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, contra la Sentencia núm. 334-2019-SEEN-543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica y la pena dada al proceso; por consiguiente, se declara culpable a Arismendy Ciprián Santana de haber violado las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente y la tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del lesionado Daurys Luciano Peña Terrero, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor en la Cárcel Pública de El Seibo, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Compensa las cosas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teudy Esmerlin Javier y Juan José González
Abogado:	Lic. Alexis Abreu.
Recurridos:	Felipe de Jesús Ureña Rodríguez y Ramona Modesta Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Teudy Esmerlin Javier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana 17, núm. 32, sector El Edén, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Juan José González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207213-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 16, sector El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Teudy Esmerlin Javier, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Concepción Sena Rivas, por sí y por el Lcdo. Darwin José González Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Felipe de Jesús Ureña Rodríguez y Ramona Modesta Sánchez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Teudy Esmerlin Javier, a través del Lcdo. Alexis Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan José González, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00475 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20 de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00228 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de septiembre de 2016, la Lcda. Wilquenía Aquino, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan José González y Teudy Esmerlin Javier, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Anderson Christopher Ureña Sánchez (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de

apertura a juicio contra los imputados Teudy Esmerlin Javier y Juan José González, mediante la Resolución núm. 578-2017-SAAC-00238 del 8 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00203 del 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Juan José González (a) Juanchito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Carolina, núm. 16, El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel. 829-905-6620, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Manzana núm. 7, núm. 32, El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel. 829-863-7542, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de cometer golpes y heridas que causaron la muerte, asociación de malhechores y porte de arma, contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anderson Christopher Ureña Sánchez (occiso), Ramona Modesta Sánchez y Felipe de Jesús Ureña Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condenan al pago de las costas penales del proceso al imputado Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui; y declaran el pago de las costas penales del proceso de oficio, a favor del imputado Juan José González (a) Juanchito. **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ramona Modesta Sánchez y Felipe de Jesús Ureña Rodríguez, a través de su abogado constituido Lcdo. Olegario Javier Sánchez, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan a los imputados Juan José González (a) Juanchito y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos*

dominicanos (RD\$1, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal. **CUARTO:** Condenan a los imputados Juan José González (a) Juanchito y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Olegario Javier Sánchez abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Teudy Esmerlin Javier y Juan José González recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2019-SSSEN-00257 del 3de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados a) Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, a través de su representante legal la Lcda. República Dominicana Bretón Morales, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) Juan José González (a) Juanchito, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la Sentencia marcada con el número 54803-2018-SSSEN-00203, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui al pago de las costas por haber sido asistidos por defensa privada y exime al imputado Juan José González (a) Juanchito del pago de las costas del proceso por estar asistidos por un defensor público. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Teudy Esmerlin Javier propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal) así también como lo expresado en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano en su numeral 3, por ser esta una sentencia manifiestamente infundada y por aplicarse en ella violaciones de derecho constitucional que expresamos más adelante.*

3. Por su parte, Juan José González sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

En cuanto al recurso de Teudy Esmerlin Javier

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el indicando recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que desde la etapa intermedia del presente proceso se le han estado violentado normas legales de derecho en contra de nuestro representado el imputado Teudy Esmerlin Javier, esto así porque el Ministerio Público en las pruebas condenatorias que aportó al tribunal de primera instancia depositó el interrogatorio que le hiciera a la señora y esposa de Teudy Esmerlin Javier la señora Leticia Ulloa. Este testimonio fue descartado por el tribunal de primera instancia alegando que aportaba nada al proceso [...] Que para que pueda hacerse una correcta valoración de hechos este testimonio debe ser retomado y el cual se encuentra admitido en el glosario de pruebas condenatorias según se encuentra en la página 14 de 15 párrafo 3 del auto de apertura a juicio del 08 de junio de 2017. Este testimonio nunca debió de excluirse pues al hacerlo se violó la norma jurídica establecida en el artículo 260 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 el cual citamos [...] A que al ser conocido este proceso en todo su esplendor por los magistrados antes mencionados y haberse pronunciado los mismos magistrados ordenando una reapertura de debate sobre el proceso en este tenor entendemos que los magistrados que ordenaron la reapertura de debate no debieron intervenir en una etapa posterior en este proceso,

pues violarían lo establecido en el artículo 78 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015[...] decidimos solicitar a los mismos que se inhibieran de conocer el mismo[...] dichos magistrados negaron inhibirse en el proceso razón por la cual procedimos a recurrarlos en estrado[...] Que al negarse los magistrados a nuestra solicitud de inhibición y de recusación incurrieron en la violación de lo establecido en el artículo 78 en sus numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal Dominicano[...] Que de esta forma los magistrados vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia de nuestro defendido pues ir a un segundo juicio con los mismos magistrados que habían escuchado concluir a fondo todas las partes pues no podrán negar los magistrados que ya tenían una idea preconcebida de la sentencia que iban a emitir[...] El tribunal a quo condena a los imputados por asociación de malhechores, y por infringir heridas que provocan la muerte y sancionó en los artículos que precedentemente hemos indicado. Y erran francamente al darle la calificación jurídica que le han dado al caso, toda vez de que si bien es cierto que hay dos personas sentadas en el banquillo de los acusados, toda vez de que si bien es cierto que hay dos personas sentadas en el banquillo de los acusados, no menos cierto es que los elementos constitutivos, así como también la vinculación del tipo penal de asociación de malhechores y heridas que provocan la muerte respecto de mi representado no existe una vinculación directa ni indirecta, ya que los mismos nunca fueron vistos juntos y si fuere cierto, no se ha probado que esta asociación se reuniera para provocar incidentes, o heridas que causen la muerte. Y si no hubiera, por lo menos pensar que tuviera cierta vinculación basado en el grado de participación y cayera en la categoría de cómplice, no de ejecutor [...] Que el tribunal a quo da aquiescencia al testimonio de Luis Contreras de los Santos, oficial investigador y a quien supuestamente el hoy occiso le informó que quienes andaban eran Juanchito y Pigüi pero que quien le disparó fue Juanchito y que fue por viejas rencillas. Que el tribunal a quo tomó este único testimonio como elemento de prueba para ratificar la condena en contra de mi representado[...] Dicho testimonio no fue avalado ni robustecido por ningún otro elemento de prueba para que el mismo pueda ser tomado en consideración para emitir una sentencia condenatoria en contra de nuestro defendido, el imputado Teudy Esmerlin Javier, a saber que no se aportó ninguna evidencia científica ni ningún otro medio que corroborara dicho testimonio y en

ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en ese tenor se ha pronunciado de la siguiente manera[...]Teudy Esmerlin Javier está más que demostrado que era un motoconchista de lugar, oficio al que se dedicaba y que ha sido probado por el testimonio de su esposa en otra etapa del presente proceso[...].

5. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente Teudy Esmerlin Javier en un primer extremo alega que no debió ser excluido el testimonio de la ciudadana Leticia Ulloa, esposa del imputado, pues fue admitido en el auto de apertura a juicio. Por otro lado, establece que la alzada conoció del fondo del recurso con los mismos jueces que ordenaron la reapertura de los debates, quienes a su juicio, no debieron intervenir en una etapa posterior al proceso, y con su accionar le vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia. En otro tenor, sostiene que no se configuró el ilícito penal de asociación de malhechores, y que él vendría siendo cómplice del hecho punible, ya que era quien conducía la motocicleta, siendo un motoconchista más. Finalmente, indica que la alzada da aquiescencia a la sentencia de condena que está sustentada en un único testimonio referencial, que no fue abalado ni robustecido por ningún otro elemento probatorio.

6. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]a) Que el tribunal a quo para fundamentar su sentencia valoró el testimonio de Luis Contreras de los Santos, oficial investigador, quien logró hablar con la víctima previo a su fallecimiento, quien le informó que las heridas le fueron provocadas por los coimputados Juanchito (refiriéndose a Juan José González y Pigui (refiriéndose a Teudy Esmerlin Javier) que el motivo de la agresión había sido por problemas personales o rencillas entre el hoy occiso y los coimputados; b) Que el señalamiento de ambos coimputados como coautores de los hechos por parte del hoy occiso, fue corroborada por las declaraciones del padre de la víctima Felipe de Jesús Ureña, que fue preciso en señalar que su hijo antes bañado en sangre le informó que habían sido los coimputados quienes le habían inferido las heridas mortales y que esa era la misma versión que le había dado su hijo a la policía antes de morir;c) Que además el tribunal valoró la prueba documental incorporada al efecto entre las que se destacan: el Informe

preliminar de autopsia A-266-2016, de fecha 3 de junio del año 2016, en el que constató la causa y manera de la muerte del nombrado Anderson Christopher Ureña Sánchez “Herida por arma de fuego de cañón corto con entrada en cara externa de muslo derecho y salida en cara anterior del mismo nivel del tercio superior; causa de muerte: shock hipovolémico/hemorragia por herida de arma de fuego; d) Que además, el tribunal aquilató la declaración de Leticia Ulloa, indicando que la misma al no encontrarse en el lugar de los hechos y no aportar información relativa a la comisión del mismo, no aportaron luz al proceso; e) Que la credibilidad de la prueba tanto testimonial y documental valorada en su conjunto y de forma armónica, se fundamentó en el denominado test de la psicología del testimonio, ya que se evaluaron aspectos como la coherencia interna (precisión, lujo de detalles de la declaración) coherencia externa (la prueba en su conjunto se corrobora entre sí, sobre todo al señalar dos testigos que de boca el mismo herido, hoy occiso, habían sido los coimputados los autores del hecho, y los móviles o motivos); que además se evidenció y así lo justificó el tribunal, la ausencia de declaraciones interesadas, ya que se trata de un testigo oficial investigador, sin ninguna relación, conocimiento o interés o animadversión respecto a imputados y partes, y un padre que no conocía a los coimputados y que es requerido por los vecinos para que acuda al lugar de los hechos y es en ese momento que de boca de su propio hijo se le da identidad o identifica a los coimputados.; f) Que en lo relativo a la prueba de tipo documental que certifica la causa y forma de la muerte, y el debido proceso en la detención de los coimputados, refuerza, sobre todo la primera de estas las circunstancias en las cuales finalmente pierde la vida por herida de bala el nombrado Anderson Christopher Ureña[...].i) Que tras esta valoración conjunta y armónica, tal como se evidencia del plano analítico o intelectual de la sentencia de marras, se logró establecer, sin dudas que abarque la razón, que la coparticipación de los coimputados en los hechos puestos a su cargo[...].]el tribunal a quo [...]otorgó la correcta calificación jurídica de asociación de malhechores y heridas, justificando esta decisión en el hecho de que quedó establecido, tras la valoración conjunta e integral de la prueba incorporada que entre los co recurrentes y el hoy occiso existían rencillas, y que, conforme a la manera en que ocurrieron los hechos, en el que el disparo fue propinado en el muslo, la intención era dirigida a “herir” al joven víctima.

7. En lo atinente a la exclusión probatoria de la testigo Leticia Ulloa, se debe apuntar que, en palabras de Roxin, un “testigo” es aquella persona que sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (v. gr. víctima y actor civil), debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos al juez por medio de una declaración¹⁸⁴; el testimonio no es la simple exposición de ciertos hechos, sino que el testigo debe declarar sobre lo que conozca y que guarde relación con el hecho delictivo, las circunstancias propias del mismo y, si estuvo a su alcance de percepción, la identificación de los posibles participantes del delito. En esta tesitura, para valorar los medios probatorios, incluyendo evidentemente la prueba testimonial, el legislador optó por el sistema de libre valoración, supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

8. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que el juzgador primigenio estaba en la obligación de aceptar el referido testimonio, pues el hecho que una prueba sea admitida en el auto de apertura a juicio no implica su inclusión imperativa para fundamentar una decisión, dado que los jueces tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, lo que no ocurrió con las declaraciones testificales de la expareja sentimental del encartado, dado que el tribunal de juicio estableció fundadamente que no aportaban luz al proceso, puesto que se trató de una testigo que aseguró *no tener conocimientos de los hechos[...] ya que se encontraba en su casa con su hija menor de edad y por tanto no sabe nada de lo ocurrido*¹⁸⁵. Por consiguiente, al tener el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el poder soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba

184 ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 219.

185 Sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00203, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 13.

que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁸⁶, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.

9. En lo relativo a la vulneración del derecho de defensa y de presunción de inocencia por dictarse la sentencia impugnada por jueces que ordenaron la reapertura de debates, esta sala verifica que ciertamente tanto en la sentencia recurrida como en el fallo que ordenó la reapertura de los debates¹⁸⁷ tuvo participación la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar; sin embargo, como en su momento indicó la corte *a qua* al rechazar la recusación planteada, en la especie no se observa animadversión o parcialidad objetiva que ponga en duda la credibilidad de los jueces, sino que la decisión de reaperturar los debates estuvo orientada en ánimo de cumplir con las garantías de igualdad de las partes¹⁸⁸, pues como se le estableció al impugnante en la audiencia en que recusó a los juzgadores, en el proceso no se inició su estado de fallo debido a que se dieron cuenta que había otro *recurso de apelación que estaba pendiente de decisión*¹⁸⁹ que no se había fallado; por tanto, resulta del todo razonable que la alzada al percatarse de la existencia de otro recurso que tenía origen en el mismo proceso judicial y decisión apelada, decidiera conocer los fundamentos de ambos escritos recursivos de forma conjunta, sin que con el alegado contacto anterior existiera afectación alguna que comprometiera la neutralidad de la corte *a qua* al pronunciarse sobre el fondo de los recursos.

10. A modo de cierre conceptual sobre este punto, se debe señalar que un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico, lo que a todas luces ha ocurrido en el presente proceso; en

186 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

187 Sentencia de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p.1.

188 Resolución núm. 1419-2019-SREC-00024, de fecha 8 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, p. 4.

189 *Ibíd.*, p. 3.

tal virtud, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico y fáctico, por ende, se desestima.

11. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los dos puntos restantes del impugnante Teudy Esmerlin Javier, y los argumentos que componen el recurso de casación interpuesto por Juan José González, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto al recurso de Juan José González

12. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación Juan José González manifiesta, de manera sucinta, lo que sigue:

El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica, motivando de forma infundada al inobservar que nuestro ordenamiento procesal penal ha consignado de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del C.P.P., consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En tanto y en cuanto indistintamente los juzgadores de primer grado, como los juzgadores de la honorable corte, hubiesen fallado bajo eso estándares de garantía judicial en la fundamentación de las decisiones y específicamente en este caso; la decisión hubiese sido otra. Pues los juzgadores de la honorable corte, en aras de dar respuesta a la defensa le dice que no fue específica en el sentido de que hay dos personas sometida por un mismo hecho, que no se hizo la distinción, quien ejecuto, quien era el que tenía el armas, quien conducías, solo basta decir que los tomémos fueron corroborado con la información de Leticia Ulloa, no se pueda dar trato a un expediente tomando como base que los testigos referenciales dijera que el occiso hablo antes de morir, siendo esto una falsa, de manera que basta observar el primer documento que es la nota informativa y comparar con el acta de refundición en donde se consigna que el hoy occiso muere a la 12: 40 a.m. del día 2 de junio del año2016, por lo que si el hecho ocurre a las 22: 30, p.m., es de entenderse que no dio tiempo para que hablara en el sentido de que falleció de inmediato que ni siquiera permitió intervenirlo, por lo que la declaración del

policía investigador Luis Contreras, carece de veracidad así como también las declaraciones del padre, puesto que le dice al tribunal que él no sabes cómo vociferó dos apodos, que su hijo estaba bañado en sangre[...]pero con una interpretación a contrario a la misma duda, toman las declaraciones de Leticia Ulloa, consignada en una entrevista, pero más aún esa es la mismo testigo que le dice al tribunal todo lo contrario a la entrevista, sin embargo los honorables de la corte lo toman como base para fundar una sentencia que a todas luces es infundada[...]no puede ser condenado dos personas por un mismo hecho y decimos estos en razón de que es un solo disparo, un muerto y dos personas condenadas[...]no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la autoría y coautoría en la comisión del delito, basamentado en que determinó la corte que fueran ellos y que hizo cada uno. Si los testigos hubiesen sido tan candentemente, tan preciso les aseguro que la pena no hubiese sido 12 años, sino le habían impuesto 20 años.

13. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que ambos recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan a la corte *a qua* por reiterar sentencia que adolece de insuficiencia probatoria. Desde su óptica, la alzada motiva de manera infundada sin observar que hay dos personas sometidas por un mismo hecho, ya que se trató de un solo disparo y un fallecido, donde no se elaboró una distinción de quién ejecutó, quién tenía las armas y quién conducía, tomando como base testigos referenciales que solo indicaron lo que dijo el occiso antes de morir, pues basta con comparar la nota informativa con el acta de defunción para establecer que no le dio tiempo a hablar antes de su fallecimiento, y fundamentando la alzada su sentencia en la entrevista de Leticia Ulloa quien declaró en primer grado todo lo contrario. Agregan que tanto la alzada como primer grado no explican cómo se llegó a la conclusión de autoría y coautoría, y si los testigos hubiesen sido tan contundentes no se les hubiese impuesto una pena de 12 años a un delito que castiga a 20 años de reclusión mayor.

14. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por los recurrentes, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento

del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo¹⁹⁰. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio¹⁹¹.

15. Partiendo de los supuestos anteriores, verifica esta sede casacional que al tenor de lo denunciado por los recurrentes, los elementos de prueba presentados por el órgano acusador no evidencian de manera individualizada la función que tuvo cada uno en el ilícito juzgado; sin embargo, se comprueba de la lectura de la decisión la denotación que realiza la corte respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales sirvieron para determinar la responsabilidad penal de los imputados, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de personas que relataron que la víctima, antes de fallecer, tuvo la oportunidad de indicarles que los encausados fueron las personas que le propinaron las heridas mortales, y que el motivo de la agresión había sido por problemas personales o rencillas entre el hoy occiso y los coimputados, testimonios que se corroboraron con el resto de elementos de prueba, entre ellos el informe de autopsia que constató en el cuerpo de Anderson Christopher Ureña Sánchez, hoy occiso, *herida por arma de fuego de cañón corto con entrada en cara extrema de muslo derecho y salida en cara anterior del mismo nivel del tercio superior*, siendo la causa de su deceso el *shock hipovolémico/hemorragia por herida de arma de fuego*. De manera que en el caso en cuestión, no solo fueron estas declaraciones testificales que respaldan su condena, sino que las mismas son concordantes con el resto de pruebas de distinta tipología, que en su conjunto construyeron, desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de

190 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

191 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

presunción de inocencia que revestía a los encausados, convirtiéndolos en los únicos responsables de asociarse para herir mortalmente al fene- cido, sin que las teorías de que el fallecido no tuvo el tiempo de expresar quiénes habían sido sus agresores previo al fallecimiento o que Teudy Esmerlin Javier fue un simple motoconchista que conducía su motocicleta, quedaran probadas.

16. En adición, yerran los impugnantes al señalar que la corte *a qua* tomó como fundamento de su sentencia la entrevista realizada en sede policial a la ciudadana Leticia Ulloa, dado que en total contraposición a lo denunciado, en su sentencia la alzada dejó claramente establecido que dicha entrevista no sustituyó la declaración en vivo de la testificante, sino que fue empleada como herramienta de litigación y que la sentencia primigenia se limita a hacer mención a la misma en el plano descriptivo, cuando señala los elementos de prueba documentales aportados por el Ministerio Público.

17. Dentro de esta perspectiva, tampoco llevan razón los casacionistas al establecer que no se les impuso la pena máxima debido a la insuficiencia probatoria, puesto que estamos frente a tipos penales de pena abierta, es decir, la sanción de reclusión mayor oscila en el rango de 3 a 20 años, y ante ilícitos de esta naturaleza el operador jurídico tiene la potestad de ajustar la sanción con una serie de criterios determinados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el principio de proporcionalidad. En tanto, resulta evidente que son estos supuestos los que sustentan la condena, pues el juzgador primigenio señaló que por las condiciones en que ocurre el hecho, y por ser un disparo que le ocasionó una herida al occiso y que posteriormente le causó la muerte, entendía de lugar imponer una pena intermedia al crimen cometido¹⁹²; razón por la cual, el extremo examinado carece de validez, por ende, se desestima.

18. Finalmente, el recurrente Teudy Esmerlin Javier sostiene de manera particular la no configuración de la asociación de malhechores y que su participación se enmarca en los supuestos de complicidad del hecho delictivo. Con relación a este punto precisemos, antes que nada, que la complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo. Desde el punto de vista objetivo, para que se

192 Sentencia penal núm. 54803-2018-SS-EN-00203 [ob. cit.] p. 19, párr. 2.

dé lugar, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como que se materialice el hecho principal. A resumidas cuentas, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

19. Por otro lado, la asociación de malhechores, según el legislador dominicano es: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*¹⁹³. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la complicidad, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen¹⁹⁴ o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

20. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la complicidad no se configura en el cuadro fáctico que nos ocupa, y que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, ambos imputados se dirigen al lugar donde se encontraba la víctima y allí realizan los disparos que hirieron en primer término, al hoy fenecido; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos

193 Artículo 265 del Código Penal Dominicano.

194 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

este crimen, en el que cada uno contribuyó en un plan delictivo común, sin que la aportación de uno o de otro fuese de carácter accesoria, dado que necesariamente requirió la contribución para que a bordo de una motocicleta se presentaran en la calle 9 del sector Barrio Nuevo, Villa Mella y sin mediar palabras realizaran dos disparos de los cuales uno alcanzó a la víctima¹⁹⁵. En otras palabras, toda esta actividad delictiva descrita precedentemente evidencia el concierto previo de voluntades con el fin de cometer el crimen que segó la vida del hoy fenecido; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

21. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

22. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

195 Sentencia penal núm. 54803-2018-SS-EN-00203 [ob. cit.] p. 11

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente Teudy Esmerlin Javier al pago de las cosas por haber sucumbido en sus pretensiones, y en cuanto al impugnante Juan José González, esta jurisdicción halla razón suficiente para eximirlo del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Teudy Esmerlin Javier y Juan José González, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Teudy Esmerlin Javier al pago de las costas, y las exime en cuanto al impugnante Juan José González.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio Marino Paula Ledesma.
Abogado:	Lic. Arquímedes Taveras.
Recurrido:	Altice Dominicana.
Abogados:	Licdos. Óscar Sena y Francisco Leandro Bloise.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Marino Paula Ledesma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631129-1, domiciliado y residente en la carretera Quita Sueño, núm. 26, sector Paraíso del Caribe, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Silvio Marino Paula Ledesma, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Óscar Sena en representación del Lcdo. Francisco Leandro Bloise, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Altice Dominicana, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Silvio Marino Paula Ledesma, a través del Lcdo. Arquímedes Taveras, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 13 de mayo de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00481, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020 que extendió la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00223 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de enero de 2018, el Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Azua, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Silvio Marino Paula Ledesma, imputándole el ilícito penal de robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orange Dominicana y el Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución Penal núm. 585-2018-SRES-00074 del 20 de marzo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 0955-2018-SEN-00061 del 1 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Silvio Marino Paula Ledesma (a) Antony Batería y/o Servio Marino Paula Ledesma, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía telefónica Altice Dominicana (Orange) representada por el señor Fernando del Jesús Dos Reis Santana. **SEGUNDO:** Condena al justiciable a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor.*

TERCERO: *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Silvio Marino Paula Ledesma interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115 de 10 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Arquímedes Ernesto Taveras Cabral, defensor público, actuando en nombre y representación de Silvio Marino Paula Ledesma y/o Servio Marino Paula Ledesma, imputado, contra la Sentencia núm.0955-2018-SSEN-00061 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Silvio Marino Paula Ledesma propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la corte a qua viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que no da respuesta al segundo medio de apelación.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

3.2 El recurrente alegó en su escrito de apelación en el segundo medio [...]en síntesis que el tribunal a quo condena a cinco años a el recurrente, a que dicha sentencia condenatoria se basa principalmente en las declaraciones del testigo Lully de la Rosa, a que dichas declaraciones resultaron insuficiente para destrozarse el principio de presunción de inocencia que pesa sobre Silvio Marino Paula, toda vez que la certeza en los medios probatorios es un requisito sine qua non para dictar sentencia condenatoria y así y solo así, destruir el sagrado principio de presunción de inocencia, cosa que en el caso de la especie no se observa, la información que aportó este testigo al juicio es de tipo referencial en virtud que el mismo le manifestó al tribunal dicha información le fue suministrada por miembros de la división de investigación del municipio Bajos de Haina. Cuando observamos estas declaraciones podremos observar que las mismas resultaban ser insuficientes para condenar al recurrente y máxime que el testigo es empleado de la víctima por ende parte interesada en el presente proceso y el mismo no se encontraba presente al momento de los hechos y dichos testimonios no pueden constituir medio probatorio suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. 3.3 A que la corte a qua solo le dio repuesta al primer medio el cual el recurrente alegó sentencia fundada en prueba incorporada ilegalmente. Donde el recurrente denuncia que el tribunal el tribunal a quo valoró el testimonio del señor Fernando del Jesús Dos Reis el cual fue incorporado al juicio sin ser acogido en la etapa intermedia, como esta honorable corte podrá observar la sentencia recurrida consta de nueve páginas, de las cuales solamente en el numeral 5 de la página siete (7) el tribunal lo utiliza para motivar su decisión de rechazo, a la corte a qua solo le fue suficiente darle repuesta al primer medio la cual lo hizo en un solo párrafo por lo cual es evidente cual ignoró ponderar las situaciones alegadas por la defensa en su segundo medio[...]en la especie la decisión es arbitraria en virtud de que el tribunal de alzada, no ofrece motivos justifiquen el rechazo del referido medio plantado por el recurrente en su escrito de apelación y en consecuencia su decisión debe ser anulada[...].

4. Partiendo de la atenta lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, en el entendido de que la corte a qua no dio respuesta a su segundo medio de apelación, donde alegó que la sentencia estaba fundamentada en el testimonio de Lully de la Rosa, testigo

referencial de los hechos y parte interesada por laborar en la empresa querellante, quien solo manifestó al tribunal la información suministrada por los miembros de la división de investigación, siendo estas declaraciones insuficientes para condenarle; no obstante, a su juicio, la jurisdicción de apelación solo responde su primer medio de apelación donde planteó la incorporación ilegal de un medio de prueba, dictando así una decisión arbitraria pues no ofreció los motivos que justifiquen el rechazo del recurso.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]en el presente caso el imputado Silvio Marino Paula Ledesma y/o Servio Marino Paula Ledesma ha sido encausado bajo los cargos de haber penetrado en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en horas de la madrugada, acompañado de otra persona, a la porción de terreno donde están ubicadas las antenas núm.1098 y 118 de la firma Orange Dominicana (Altice), en la carretera Sánchez próximo al cruce del municipio de Las Charcas y la otra en el municipio de Estebanía, en la ciudad de Azua, rompiendo las mallas perimetral y blocks del banco de las baterías y sustraer veinte (20) y doce (12) baterías, marca Ecosafe y Northestar de colores negras y gris, valoradas en la suma total de novecientos sesenta mil pesos (RD\$960.000.00), hecho calificado como presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal 5. Que al analizar la decisión recurrida, en vista de las denuncias que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer que del contenido de la glosa procesal, se advierte que el señor Femando del Jesús Dos Reis, no figura dentro de la prueba testimonial ofertada por el Ministerio Público en la etapa intermedia del proceso, ni fue acogido por la decisión de apertura a juicio, confirmándose que llegó al proceso como representante de la entidad víctima y querellante Altice Dominicana, siendo esta la verdadera calidad del mismo, y quien declaró al tribunal lo relativo al daño recibido en la empresa tanto por las pérdidas de las baterías que le fueron sustraídas y sus características específicas, la manera en que penetraron a sus instalaciones, las consecuencias de estos actos reñidos con la ley penal, en cuanto a la interrupción de su servicio de telecomunicación y por qué medio obtuvieron información tendente a la recuperación de

sus bienes, independientemente de que en algún apartado de la decisión se le denomine como testigo, no obstante, la prueba testimonial que ha ofrecido sustento a la acusación y que ha sido valorada por el tribunal a los fines de arribar a su conclusión condenatoria contra el imputado, actual recurrente, consisten en las declaraciones del señor Luilly de la Rosa, quien labora para la entidad víctima y querellante, lo cual no lo inhabilita para ofrecer su testimonio, y quien manifestó la manera en que obtuvieron conocimiento de quiénes tenían en su poder las baterías que le habían sido sustraídas a la víctima, razones por las que suscribió una denuncia, y recibió la cantidad de veintisiete (27) baterías producto del robo y el señor Pablo Pimentel, quien hizo acto de devolución de doce (12) de las veintisiete (27) baterías recuperadas, manifestando quien se las había vendido, además de haber sido valoradas el acta de allanamiento de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), de ahí que no se confirma la denuncia de que el tribunal fijó principalmente los hechos y premisa fáctica, partiendo del testimonio del señor Fernando del Jesús Dos Reis, por lo que no se advierten configurados los motivos que ofrecen sustento al presente recurso de apelación.

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁹⁶. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁹⁷.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que la alzada decidió abordar unificadamente los motivos de apelación argüidos por el recurrente, al interpretar que ambos tenían el mismo hilo conductor, señalando claramente cuáles eran las quejas que sustentaban

196 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

197 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la disconformidad del apelante hoy recurrente con la sentencia de condena, para posteriormente dar respuesta a las mismas, y en cuanto a lo que en esta instancia se discute, señalar que la prueba testimonial que ofrece el sustento de la acusación es precisamente la del cuestionado testigo Luilly de la Rosa, y que laborar para la entidad víctima y querellante del proceso *no lo inhabilita para ofrecer su testimonio*, el cual fue orientado en torno a cómo tuvieron conocimiento de las personas que tenían en su poder las baterías de la víctima, pues *recibió la cantidad de veintisiete (27) baterías producto del robo*. En adición, dicha jurisdicción señaló que en el caso en cuestión también fue valorado que el cuidando Pablo Pimentel hizo *acto de devolución de doce (12) de las veintisiete (27) baterías recuperadas, manifestando quien se las había vendido*, y el acta de allanamiento de fecha 22 de junio de 2017, que hizo constar las incidencias del allanamiento efectuado en la residencia del imputado recurrente, donde se encontró en la marquesina de la vivienda seis (6) baterías¹⁹⁸.

8. En esa tesitura, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo¹⁹⁹. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema delibere valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio²⁰⁰. Del mismo modo, la eficacia como medio de prueba de un testimonio aportado por un empleado de la empresa agraviada no es una cuestión controvertida, pues la validez de lo dicho se encuentra supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la

198 Sentencia penal núm.0955-2018-SSEN-00061, de fecha 1 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, p. 9.

199 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

200 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio²⁰¹, cuestiones debidamente delimitadas en el caso en cuestión, dado que sus declaraciones fueron calificadas por el tribunal sentenciador como precisas, certeras y coherentes²⁰².

9. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que la alzada respondió de manera oportuna lo denunciado por el impugnante, puesto que no solo fueron estas declaraciones testificales el respaldo de su condena, sino que las mismas son concordantes con el resto de pruebas de distinta tipología, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el responsable de sustraer en horas de la madrugada de una porción de terreno donde están ubicadas antenas de Orange Dominicana (Altice), veinte (20) y doce (12) baterías, marcas Ecosafe y Northestar de colores negras y grises, valoradas en la suma total de novecientos sesenta mil pesos (RD\$960.000.00).

10. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala de la corte de casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

201 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01138, de fecha 28 de diciembre de 2020 de la Segunda Sala.

202 Sentencia penal núm.0955-2018-SS-00061[ob. cit.] p. 8.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Silvio Marino Paula Ledesma, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Rosario Abreu.
Abogado:	Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136660-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, sector María Auxiliadora, de la ciudad y municipio de la provincia de La Vega, imputado, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Gabriel Rosario Abreu, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gabriel Rosario Abreu, a través del Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 8 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00270 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de noviembre de 2017, el Lcdo. Ignacio Rafael García C., procurador fiscal adjunto del distrito judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gabriel Rosario Abreu, imputándole los ilícitos penales de tráfico y distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la Resolución núm. 595-2018-SRES-00036 del 22 de enero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00034 del 18 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sea declarada la ilegalidad del acta de registro de personas, acta de arresto flagrante y el certificado químico forense aportados por el Ministerio Público, en contra de su representado, en virtud de que no fueron caracterizadas las vulneraciones invocadas; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Gabriel Rosario Abreu, de generales que constan, culpable de cometer los delitos de distribuidor y traficante de sustancias controladas, en violación a los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos 1-11,

de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena a Gabriel Rosario Abreu, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos dominicanos) a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar representado el imputado por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la suma de RD\$2,055.00 y un celular marca Alcatel, color blanco con negro, a favor del Estado dominicano; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Gabriel Rosario Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSen-00472 de 21 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Rosario Abreu, representado por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, contra la Sentencia penal número 212-03-2019-SSen-00034, de fecha 18/03/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Gabriel Rosario Abreu, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Gabriel Rosario Abreu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) La sentencia es manifiestamente infundada.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]se observa en la decisión impugnada una contradicción con la ley y las garantías constitucionales al dictarse en escasos de fundamentos y carente de respuestas fundadas en relación a los motivos que sostienen la apelación e inobservando con ello el deber del órgano jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos[...] para fundamentar su decisión procedió a transcribir el relato fáctico del acta de arresto y las declaraciones del testigo de la fiscalía[...] Tales argumentaciones denotan el vicio invocado, pues, como se evidencia, la corte se limita a establecer que el tribunal de primer grado ha obrado conforme a la ley porque ha resguardado la norma constitucional y procesal penal, sin analizar los vicios invocados; un tribunal puede preservar el acceso a la justicia y ciertas garantías del juicio y con ello no es suficiente para establecer que ciertamente la decisión satisface las prerrogativas procesales, de ahí que estamos ante una decisión carente de motivación que solo evidencia formulas genérica que dan lugar a la anulación de la decisión recurrida[...] De manera concreta, una adecuada motivación representa la manifestación de la seguridad jurídica y que al contactarse que el tribunal de primer grado realizó una ponderación precaria respecto a los argumentos que constituyen el foco principal de la defensa, lo que se puede corroborar en el hecho de que el arresto y requisita del imputado se ha practicado en plena contradicción a las reglas procedimentales establecida en el Código Procesal Penal, pues, el imputado se encontraba en un lavado de auto y estaban todas las condiciones para que el agente lo requiese en el lugar donde se encontraba, más aún cuando la testigo de la defensa le manifestó al tribunal que el imputado nunca intentó huir, y que el agente les dijo que estaba preso, aun cuando el imputado le insistía que lo requisen en el lugar donde se encontraban, hechos que evidencian la inobservancia del procedimiento para la recolección de pruebas, dando lugar a su exclusión por ser contrarias al principio de legalidad[...] debió apartar al imputado en un lugar conexo a donde estaba o requisarlo dentro de la camioneta en que andaban, pero nunca trasladarlo al cuartel policial como lo hizo[...] pero tampoco se notificó al fiscal de turno tal situación, ni mucho menos de que se había llevado a una persona al cuartel en esas condiciones, lo que evidencia la violación al principio de legalidad.[En cuanto al segundo medio de apelación] Al respecto la corte procedió a transcribir las argumentaciones de primer grado plasmadas en la decisión y se limitó a establecer que se desestima el argumento por

carecer de fundamentos (ver pág. 10, primer párrafo[...])Que a los fines de realizar una correcta interpretación de los hechos y valoración de las pruebas la corte debió ponderar los medios probatorios aportados por las partes y más aún por la defensa, ya que se trató de un testimonio coherente, suficiente y que pone de relieve que existe evidente inobservancia del procedimiento de recolección de prueba y que el procesado no tenía la posesión de la sustancia que se le atribuye, más aún, cuando su arresto se produjo de forma ilegal al ser trasladado al cuartel sin haberse determinado que tenía la sustancia que se le atribuye.

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada presenta escasez de fundamentos y carencia de respuestas a los motivos presentados en el recurso de apelación, dado que a su juicio, la alzada se limita a emplear fórmulas genéricas indicando que primer grado ha obrado conforme a la norma, y en cuanto a su segundo medio de apelación, solo transcribe lo dicho por el tribunal de mérito sin ponderar que la testigo a descargo presentó un testimonio coherente y suficiente para demostrar que el procesado no tenía la sustancia. Finalmente, sostiene que el arresto y la requisita fueron realizados en contra de las pautas establecidas por la norma procesal penal, pues el imputado se encontraba lavando un vehículo, y se daban todas las condiciones para realizar el requiese en ese lugar, más aún cuando la testigo a descargo indicó que este no intentó huir, lo que demuestra que estas pruebas son contrarias al principio de legalidad, pues el agente debió ejecutar la diligencia en un lugar conexo, no en el cuartel policial, y de hacerlo en sede policial estaba en la obligación de notificar al fiscal de turno para que presenciara el registro.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] la corte observa, que para los jueces del tribunal a quo declarar culpable al encartado [...] se apoyaron en las actas de arresto flagrante y de registro de persona levantadas en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2017, por el agente de la DICAN Freddy Manuel Ramírez, P.N.[...]por lo que al encartado ser sorprendido en posesión de sustancias prohibidas se produjo su arresto flagrante[...]en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-13-005828, expedido por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (Inacif)[...]así como en las declaraciones que en calidad de testigo ofreciera el agente de la de la DICAN[...]Que en fecha 13 de mayo del año 2017, siendo las 04:20 de la tarde estaban realizando un operativo en el barrio María Auxiliadora, de la ciudad de La Vega, y el nombrado Gabriel Rosario Abreu, cuando alcanzó a ver los miembros de la DICAN trató de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al tratar de registrarlo nos percatamos que tenía algo en su ropa interior, lo trasladamos al cuartel, al registrarlo nuevamente, le ocupamos en su ropa interior (pantaloncillo) un potecito de color blanco, conteniendo en su interior 119 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelto en pedazos de fundas plástica, transparente con rayas azules, con un peso aproximado de 48.5 gramos y un pedazo de funda plástica de color roja conteniendo en su interior 122 porciones de las cuales habían 94 porciones eran de un material rocoso presumiblemente crack, con un peso aproximado de 26.8 gramos y las otra 28 porciones de un vegetal color verde, presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de fundas plásticas de color negro, con un peso aproximado de 35.9 gramos [...]corroborando de esta manera el contenido de las actas levantadas[...] la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial, las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado[...]ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado[...]por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente referente a que hubo una errónea valoración de las pruebas, una errónea determinación de los hechos y falta de motivación de la sentencia[...]en el caso particular del arresto y registro del encartado, es evidente que este se enmarca dentro de la excepción establecida por el artículo 224 del Código Procesal Penal [...]tal y como ocurrió en el caso de la especie, ya que se estableció que el imputado fue arrestado en la calle Principal del sector María Auxiliadora, de la ciudad de La Vega, en operativo realizado por la Dicán, quien al notar la presencia de los miembros de dicha agencia policial trató de emprender la huida no logrando su objetivo y al ser detenido y notarse que tenía algo en su ropa interior fue llevado a la sede policial donde se le practicó un registro ocupándole la droga en cuestión[...]En

cuanto al reclamo que hace la parte recurrente con relación a la violación del plazo establecido en el artículo 6 inciso 2 del Decreto núm. 288-99[...] dicha disposición legal fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 76-02 que instituyó el Código Procesal Penal, ya que el artículo 212 de dicho código, referente a la prueba pericial, que es el que está vigente, no establece plazo para los dictámenes periciales[con relación a la testigo a descargo]la corte estima que no lleva razón dicha parte, pues del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del a quo al valorar dichos testimonios lo que hicieron fue ejercer su facultad de descartar aquellos testigos cuyas declaraciones consideren inverosímil; cumpliendo incluso con la obligación que le impone el artículo 172 del Código Procesal Penal de explicar las razones que tuvieron para ello; en ese sentido, en el numeral 12 dijeron lo siguiente: “Las declaraciones emitidas por la ciudadana Ana Mercedes Batista Fernández, no son útiles para contrarrestar las informaciones emitidas por el testigo a cargo, en virtud de que la misma no visualizó las incidencias del registro del acusado Gabriel Rosario Abreu, toda vez que el mismo fue trasladado al cuartel, porque ocultaba las sustancias dentro de su ropa interior [...]”.

6. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁰³.

203 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, verifica esta sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada reemplazó su deber de motivación con el uso de fórmulas genéricas, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la corte *a qua* al dar contestación al otrora recurso de apelación; para ello, observó cada uno de los elementos de prueba detallando los aspectos que se determinaron a través de los mismos, verificó que fueron correctamente valorados por los jueces del fondo, incorporados al juicio en observancia de los requisitos formales y sustanciales que exige la norma, sin que entre ellos existiera contradicción, y que resultaban suficientes para demostrar sin duda razonable la culpabilidad del encartado. Posteriormente, la alzada continúa dando respuesta a los vicios denunciados por el justiciable, y de manera particular con relación a lo que esta instancia reitera, la alzada indicó claramente que el tribunal de mérito hizo uso de la facultad que le compete para descartar *aquellos testigos cuyas declaraciones consideren inverosímil*, y luego transcribe las fundadas razones que llevaron al juzgador primigenio a no tomar en cuenta para fundamentar su sentencia lo declarado por la ciudadana Ana Mercedes Batista Fernández, que básicamente indicaban que dicha declarante no estuvo presente en las *incidencias del registro del acusado Gabriel Rosario Abreu, toda vez que el mismo fue trasladado al cuartel*; lo que decanta que los argumentos de la corte *a qua* son del todo válidos, y dejan visiblemente establecido que la decisión impugnada no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente al escrito de apelación, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

8. Con relación a la ilegalidad del arresto y registro del encausado, se debe apuntar que los agentes policiales se enfrentan a situaciones que son susceptibles de despertar sospechas vehementes sobre la posible criminalidad, que pueden significar en algunos casos la conducta o actitudes de la persona. Por tanto, en un efectivo control jurisdiccional el juez tiene la obligación, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos de forma del acta que se levantó a los fines de lugar, de verificar que al momento en que estas diligencias se efectuaron se conjugaron dos elementos: el motivo previo y la urgencia, y que estos sean el resultado

de datos objetivos, pues de no ser así se ponen en riesgo las garantías constitucionales a las que se ha referido el recurrente.

9. En ese sentido, si observamos el extracto que realiza la corte *a qua* a la sentencia de condena, el testificante Freddy Manuel Ramírez le indicó a los jueces del juicio que el justiciable *a ver los miembros de la DICAN trató de emprender la huida*, ante este comportamiento intentan registrarlo y se percataron que *tenía algo en su ropa interior*, razón por la cual deciden trasladarlo al cuartel, y al registrarlo nuevamente se le ocupó en su ropa interior *119 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína [...] con un peso aproximado de 48.5 gramos; 22 porciones de las cuales habían 94 porciones de un material rocoso presumiblemente crack con un peso de un peso de 26.8 gramos y las otra 28 porciones de un vegetal color verde, presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de fundas plásticas de color negro, con un peso aproximado de 35.9 gramos*, lo que decanta que la sospecha fue corroborada con el hallazgo de elementos vinculados con la distribución y tráfico de sustancias controladas. Así las cosas, las razones justificantes en circunstancias de urgencia del proceder policial han existido al momento en que se llevaron a cabo, lo que nos conduce a concluir que tanto el registro como el arresto fueron efectuados sin vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, ni el principio de presunción de inocencia, pues ha sido la necesidad de un espacio físico que les permitiera revisar al recurrente sin comprometer su intimidad, ni exhibir públicamente partes de su cuerpo que afectasen su pudor, y la seguridad de no haber accedido a cualquier lugar para realizarlo sino en las instalaciones que aseguraban el resguardo de su privacidad, lo que respalda el accionar de los miembros policiales. En tal virtud, la alzada obró correctamente al establecer que las actuaciones se ajustaban a las exigencias de orden constitucional y las establecidas en la norma procesal penal vigente; por ende, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por mal fundado.

10. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los

requisitos que exige la norma y que no vulneraron derechos de índole constitucional; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

11. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gabriel Rosario Abreu, contra la Sentencia núm. 203-2019-SEEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Martínez Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrido:	Luis Manuel Melo Simonó.
Abogadas:	Licdas. Mireta Porquín y Brizeida Encarnación S.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0024804-6, domiciliado y residente en la calle Villa Satélite, núm. 20, sector Villa Satélite, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00078, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Luis Manuel Melo Simonó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00668570-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Jorge Martínez Figueroa, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Mireta Porquín por sí y por la Lcda. Brizeida Encarnación S., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Luis Manuel Melo Simonó y Carmen Miguelina Melo Vallejo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Martínez Figueroa, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00474, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00241 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de julio 2016, la Lcda. Julissa Hernández Rivera, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge Martínez Figueroa, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Junior Alexander Zabala Melo (ociso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 579-2017-SACC-00146 del 6 de abril de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante

Sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00007 del 9 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jorge Martínez Figueroa, del crimen del homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Alexander Zabala Melo (a) Bombi, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciarío Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondiente; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Carmen Miguela Melo Vallejo, contra el imputado Jorge Martínez Figueroa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jorge Martínez Figueroa a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles por estar asistido del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Acoge solicitud de variación de medida de coerción y varía la medida de coerción al justiciable Jorge Martínez Figueroa por la establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano de prisión preventiva, por el peligro de fuga; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes por falta de fundamento; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de presente sentencia para el día treinta (30) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jorge Martínez Figueroa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SS-00078 el 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Martínez Figueroa, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00007, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Jorge Martínez Figueroa al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El imputado recurrente Jorge Martínez Figueroa propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40, 4039, 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana –y legales- artículos 14, 15, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículos 426 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Como podrán observar honorables jueces supremos que al momento del conocimiento de la audiencia del juicio de fondo el recurrente se encontraba en pleno goce de su derecho a la libertad, que al dictar la sentencia condenatoria el Segundo Tribunal Colegiado procede a variar de manera isofacta la medida de coerción impuesta al ciudadano, sin que al momento del conocimiento del mismo estuviesen apoderados de la revisión [...] la posición tomada por el tribunal es una posición arbitraria al constituir una franca vulneración al principio [...]sobre presunción de inocencia [al referirse al artículo 338 del Código Procesal penal]en ningún momento esta disposición otorga la facultad al tribunal que ha condenado, de variar la medida de coerción con la que el imputado llegó a juicio [...]resulta contrario totalmente al principio de legalidad esta decisión, en razón de que el artículo 438 de nuestra normativa procesal penal invoca

el proceso para ejecutar las sentencias condenatorias y en ningún momento facultó u otorga poder a otro juez que no sea el de la ejecución de la pena, para ejecutar las sentencias condenatorias, pero además ponen una camisa de fuerza aun mayor al establecer de manera clara y sin que pueda darse lugar a otra interpretación diferente cuando establece como condición indispensable que la sentencia tenga carácter irrevocable, es decir, que no puede ser objeto de ningún recurso[...]estos jueces está violentado el mandado expreso de la norma[...]es inaceptable que tres jueces de primera instancia hagan caso omiso a la norma[...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que el tribunal de primer grado al dictar sentencia condenatoria modificó la medida de coerción en estado de libertad por la prisión, vulnerando así el principio de presunción de inocencia y el estatuto de libertad. En adición, sostiene que el único juez habilitado para ejecutar una decisión de condena es el juez de ejecución de la pena, con la condición indispensable de que el fallo sea de carácter irrevocable, por ende, le resulta inaceptable que tres jueces de primera instancia hagan caso omiso a la norma.

5. Una vez analizado este argumento, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso.

6. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de una medida coercitiva cuyas consecuencias recaen directamente sobre derechos fundamentales, preceptos de raigambre constitucional, esta sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante este señalamiento razonó, en esencia, lo siguiente:

4. Que esta alzada luego de analizar la decisión recurrida pudo constatar que el tribunal a quo en su página 20 numeral 25 plantea lo siguiente: “Que en la especie el tribunal ha impuesto la sanción atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena[...]por lo que en cuanto a la variación de la medida de coerción, el a quo fue claro y coherente en el sentido de que al imponer la sanción de diez (10) años, la misma fue impuesta atendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este presentaba ante la inminencia de una sentencia condenatoria, por tal razón el tribunal procedió a variar la medida de coerción consistente en la presentación periódica, por la prisión, por entender que el imputado debe permanecer en este estado, por el hecho que se le indilga[...].

8. Precisemos, antes que nada, que la prisión preventiva, como sabemos, es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla. Por esta razón, la normativa procesal vigente en adición a los requisitos exigibles para imposición de las otras medidas de coerción, exige la presencia de otros elementos para que su procedencia sea justificada, esencialmente en casos de urgente necesidad donde resulte indispensable, así reducir la afectación de la esfera personal del individuo y a la vez salvaguardar el bien jurídico protegido, pues si bien esta medida recae básicamente sobre el derecho a la libertad, este derecho no es absoluto, puesto que ha de ejercerse de conformidad con las condiciones propias del titular y respetando las limitaciones que la Constitución y las leyes disponen.

9. En ese sentido, una de las características de las medidas coercitivas es la provisionalidad, esto implica que la medida de coerción será utilizada para cumplir un objetivo particular y que ha de variarse o cesar cuando las circunstancias se modifiquen, o cuando ese objetivo que busca deje de cumplirse. Cabe considerar además, que la variabilidad de estas medidas supone que se debe tomar en consideración el grado de peligro que existe y el riesgo que corre el proceso, es decir, si ese riesgo no puede ser contenido por una medida no privativa de libertad, se optará por la prisión preventiva, no por presunciones de culpabilidad, sino

en aras de lograr mayor seguridad de que el encartado esté presente en las fases subsiguientes del proceso, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa; donde una circunstancia nueva había surgido, a saber, una sentencia condenatoria, que si bien al momento no había adquirido el carácter irrevocable, dictaba diez (10) años de prisión, por ende, como bien precisó la corte *a qua*, la variación de la medida de coerción fue impuesta *entendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este representaba*; argumento que desmorona lo alegado por el impugnante, ya que demuestra que dicha modificación no fue el resultado de una apreciación caprichosa o de la íntima convicción de los juzgadores, que en modo alguno vulnera el principio de presunción de inocencia ni el estatuto de libertad, sino que han sido las circunstancias propias del proceso la razón sustancial por la que estimó razonable, idónea, necesaria y proporcional dicha variación, motivo con el que concuerda esta alzada; por consiguiente, el medio que oficiosamente se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

10. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que en sentido general los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, ni en lo que respecta a la modificación de la medida de coerción; por lo que, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Martínez Figueroa, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pereira (a) Chiki.
Abogados:	Licda. Ileana María de León y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Pereira (a) Chiki, conocido también como Jonathan José Pereira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0025838-0, domiciliado y residente en la calle Azafrán, núm. 23, barrio Las Flores, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable José Pereira, en fecha 20 de agosto del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00013, de fecha 10 de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSEN-00013 de fecha 10 de junio de 2019, declaró al imputado José Pereira culpable de violar las disposiciones del artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. P., y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo el último de estos, y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la víctima, recibida en la persona de su madre.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01047 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo, para el día 26 de enero de 2021, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ileana María de León, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación de José Pereira, expresó lo siguiente: “Concluimos de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1419-2019-SSEN-00623 de fecha (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de Casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la suspensión total de la pena a favor del imputado Jonathan José Pereira; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública”.

1.4.2. El Lcdo. Franny Moreno de Jesús, por sí y por el Lcdo. Camilo Moreno Antigua, en representación de Marcia Polanco, representando a la menor E.P., expresó lo siguiente: “Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación por no encontrarse ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente; Segundo: Que esta honorable Corte tenga a bien condenar al recurrente al pago de las costas del proceso y haréis justicia”.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: **“Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, José Pereira conocido también como Jonathan José Pereira, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00623, dictada por la Segunda**

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que, se ha observado que no hay violación a los derechos fundamentales del imputado, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 24 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); Segundo Medio:* *inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Le indicamos a la distinguida Corte a qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado establece en la página siete (7) párrafo segundo que “Que de la lectura de la decisión recurrida no se advierte el vicio endilgado por el recurrente”, sin embargo le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico a todo ser humano con inteligencia promedio, cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba, y sobre todo como establece la doctrina y jurisprudencia local a internacional, desarrollar en el cuerpo motivador de la sentencia todo los elementos antes indicados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole solo cuatro (4) era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que aunque el tribunal a quo fijó e impuso sanción al recurrente por abuso sexual, somos de criterio que en este caso lo que hubo fue una violación, pues estamos ante un encartado de 26 años, quien sostuvo relaciones sexuales con una niña, pues conforme el principio II de la ley 136-03 sobre el Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se considera niño a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años inclusive...; teniendo precisamente la víctima la edad de 12 años al momento de ocurridos los hechos. Que no puede jamás entenderse como válido el consentimiento de una niña para sostener relaciones sexuales con un adulto que le duplica la edad, pues más que una abuso estamos ante una violación sexual y como tal debió de ser calificado y sancionado el justiciable. Que no obstante lo dicho anteriormente, el Juez de la Instrucción al momento de emitir el auto de apertura ajuicio excluyó la calificación jurídica de violación sexual y envió a juicio al recurrente por abuso sexual. Que de igual forma el tribunal de juicio no le hizo la advertencia de que la calificación jurídica podría ser variada, así como tampoco al momento de imponer la sanción le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos objeto del presente recurso, situación que no puede ser subsanada por esta Corte, máxime cuando quien ha elevado el recurso ha sido el encartado, en respeto al artículo 69.9 de Constitución de la República Dominicana, según el cual, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona recurra la sentencia. Que de la lectura de la decisión recurrida no se advierte el

vicio endilgado por el recurrente, rechazándose en consecuencia el primer motivo de impugnación por improcedente. Que el hecho de que el tribunal no mencione y valore una por una las circunstancias que acogió o rechazó para imponer la sanción que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, no implica violación alguna a los derechos del encartado y por consiguiente no constituye un vicio, lo cual ha sido reconocido por nuestro más alto tribunal de justicia la Suprema Corte de Justicia. Que siendo así las cosas el tribunal a quo sí justificó y motivó las razones por las cuales le impondría la sanción al encartado, no encontrándose presente en consecuencia el vicio esgrimido por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que en cuanto al primer medio planteado, en el que el recurrente arguye se ha incurrido en falta de motivación de la sentencia respecto a la calificación jurídica y la subsunción de su conducta en el tipo penal por el cual ha sido sancionado, esta Alzada advierte que el mismo carece de méritos, ya que del examen de la decisión impugnada se ha podido comprobar que este aspecto fue debidamente cubierto por la Corte *a qua*.

4.2. De manera específica, en los numerales 6 y siguientes de su decisión, la Corte *a qua* deja establecidos los motivos por los cuales el recurrente, que se quejaba precisamente de la calificación jurídica y su sanción, no llevaba razón. Resulta aún más desatinada esta crítica atendiendo al hecho de que, tal como advirtieron los jueces de la Corte de Apelación, el recurrente, a causa de un error legal cometido por los tribunales inferiores, resultó favorecido con la imposición de una pena mucho menor a la que correspondía al hecho cometido por este. En la especie, la conducta del recurrente ha sido erróneamente calificada con el tipo penal de abuso sexual, que acarrea una pena de 5 años de privación de libertad, conforme a las disposiciones del literal C del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, cuando lo que correspondía, a partir del cuadro fáctico imputado y los medios de prueba aportados a cargo, era la subsunción de sus hechos en el tipo penal de violación sexual, situación que fue expuesta por la Corte *a qua* en el sentido siguiente:

Que aunque el tribunal a quo fijó e impuso sanción al recurrente por abuso sexual, somos de criterio que en este caso lo que hubo fue una violación, pues estamos ante un encartado de 26 años, quien sostuvo relaciones sexuales con una niña. Que no puede jamás entenderse como válido

el consentimiento de una niña para sostener relaciones sexuales con un adulto que le duplica la edad, pues más que una abuso estamos ante una violación sexual y como tal debió de ser calificado y sancionado el justiciable. Que no obstante lo dicho anteriormente, el Juez de la Instrucción al momento de emitir el auto de apertura a juicio excluyó la calificación jurídica de violación sexual y envió a juicio al recurrente por abuso sexual. Que de igual forma el tribunal de juicio no le hizo la advertencia de que la calificación jurídica podría ser variada, así como tampoco al momento de imponer la sanción le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos objeto del presente recurso.

4.3. Que a pesar de la acertada observación de la Corte *a qua*, el error en el que incurrieron los tribunales inferiores no pudo ser subsanado debido a que la sentencia de fondo únicamente fue recurrida por el imputado, quien, en virtud de las disposiciones del artículo 69 numeral 9 de nuestra Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no puede ser perjudicado con su propio recurso. Fue por este motivo que la Corte *a qua*, en lugar de variar la calificación jurídica a su verdadera fisonomía, que es la de violación sexual, prevista y sancionada por el artículo 331 del Código Penal con reclusión de 10 a 20 años, por haber sido practicada en contra de una niña, se limitó a confirmar la decisión recurrida en lo atinente a la conducta antijurídica retenida por el tribunal de juicio y la pena impuesta.

4.4. Así las cosas, en el escenario en cuestión ha quedado harta demostrada la existencia, no solo de un abuso sexual como concluyó el tribunal de primer grado, sino de una violación sexual, conducta aún más grave y pasible de retención a partir de los medios de prueba aportados y examinados por los tribunales inferiores, consistentes en el testimonio de la madre de la menor de edad (que encuentra al imputado en el acto), el testimonio de la víctima menor de edad (que da cuentas del acto sexual sostenido entre ella y el imputado) y el certificado médico legal (con el que se confirma la actividad sexual de la menor). Sin embargo, en virtud del mandato constitucional de *non reformatio in peius* antes referido, esta Alzada, al igual que la Corte *a qua*, se encuentra limitada a contestar la queja del recurrente en el sentido de que no se advierte el vicio endilgado, en vista de que la decisión del tribunal de primer grado, confirmada por la Corte *a qua*, cuenta con motivos suficientes respecto a la tipificación de la conducta del imputado, concluyéndose en el numeral 7 de la sentencia de fondo, lo siguiente:

El artículo 396 literal C, establece que el abuso sexual es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico; lo cual se verifica en la especie, en virtud de que fue demostrado que el imputado Jonathan José Pereira (a) Chiki, pese a su mayoría de edad sostuvo relaciones sexuales con una persona vulnerable por su minoría de edad, para su propia satisfacción sexual, sin considerar el desarrollo psicosexual de la menor de edad de iniciales E.P.

4.5. Por lo motivos antes expuestos, se rechaza el primer medio examinado.

4.6. En su segundo medio, el recurrente aduce que se ha incurrido en falta de motivación de la pena, ya que no se han dado las razones de la desproporcional sanción de cinco (5) años de prisión, de los cuales el último fue suspendido, que se le ha impuesto. De la misma forma refiere que limitarse a citar el artículo 339 del Código Procesal Penal no es suficiente a tales fines.

4.7. Esta Alzada estima pertinente señalar que, a partir de lo que se ha expuesto previamente en la presente decisión, la pena que verdaderamente corresponde al imputado debía ser determinada por los tribunales inferiores entre un rango de 10 a 20 años de prisión, sin embargo, a causa del error legal ya descrito, solo le han condenado a 5 años de prisión, e incluso le han favorecido aún más a suspender uno de estos años, con lo que evidentemente no existe la alegada desproporcionalidad.

4.8. En lo que respecta a la aplicación del artículo 339, tal como refirió la Corte *a qua* en el numeral 12 de la sentencia recurrida, el hecho de que el tribunal no mencione y valore una por una las circunstancias que acogió o rechazó para imponer la sanción de las que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, no implica violación alguna a los derechos del encartado y por consiguiente no constituye un vicio, esto en virtud de que el mandato legal es que los parámetros en cuestión sean tomados en cuenta, tal cual lo hizo el tribunal de primer grado al evaluar la magnitud del daño causado y las características particulares del imputado, en especial la juventud de este, el hecho de que era infractor primario y sus posibilidades efectivas de reinserción social. Por estos motivos, se rechaza el segundo medio examinado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, en vista de que en todas las etapas del proceso ha estado asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, situación que en principio denota su insolvencia económica.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Pereira (a) Chiki o Jonathan José Pereira, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Ramírez.
Recurridos:	Brendy Pérez Castillo, Alexis Marte y Rafael Alfredo Pérez Calderón.
Abogado:	Lic. Francis Amauris Céspedes Muñoz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142097-8, domiciliado y residente en la calle La Bombita, núm. 33, sector Hermanas Mirabal, de la ciudad y provincia Azua, imputado, contra

la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de Antonio Ramírez, (imputado); contra la Sentencia Núm. 00955-2019- SSEN-00022, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00022 de fecha 28 de marzo de 2019, declaró al imputado Antonio Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Brandy Pérez Castillo, así como los artículos 295 y 304 con relación a Leodaris Pérez Castillo, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), así como al pago simbólico de una indemnización de un peso (RD\$1.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00374 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 12 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00524, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 9 de diciembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Francis Amauris Céspedes Muñoz, en representación de Brendy Pérez Castillo, Alexis Marte y Rafael Alfredo Pérez Calderón, expresar lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la misma; Segundo: Condenar a la parte recurrente de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente”.

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Rechazar la casación procurada por el procesado Antonio Ramírez (a) El Perro, contra la Sentencia penal Núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del año 2019, ya que la Corte *a qua* justificó adecuadamente las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, dejando claro, que ésta contenía una relación lógica y fundamentada del hecho acreditado, así como la legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron su conducta culpable, pudiendo comprobar que lo que hizo el *a quo* fue variar la calificación del hecho imputado por

la acusación, sin que dichas variaciones pudieren presentarse como un atentado al principio del contradictorio, dado que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y máxime, que lo resuelto converge sustancialmente con la acusación y la conducta calificada, sin que se infiera agravio que haga atendible la procura ante el tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Ramírez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la tergiversación o desnaturalización del medio planteado presentado e invocado por la defensa técnica del recurrente (Art. 426.3). La Corte a-qua, para fallar como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado, incurre en el error de establecer supuestos en la sentencia recurrida no establecidos en la instancia recursiva faltando a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Contrario a lo establecido por la Corte a qua, la defensa técnica del recurrente, en ningún momento ha reseñado que el imputado haya sido condenado por el tipo penal de robo, más bien plantea, el descarte, en el entendido de que no se probó el robo, la persona que cometió los hechos por los cuales el señor Antonio Ramírez ha sido condenado, no tenía razón alguna para dispararle a las víctimas más que defenderse de dos personas que sin ningún motivo aparente lo persiguen en un motor y lo chocan hasta hacerlo caer al pavimento. Asimismo, contrario a lo externado por la Corte sobre la supuesta contradicción del medio planteado, el recurrente lo que estableció en la instancia recursiva fue que si bien es cierto que el imputado no cometió los hechos, (ver negrita), pero en el entendido que fueron las víctimas quienes persiguieron al autor o autores del hecho y por demás al dejar por establecido el tribunal que no hubo robo ni tentativa de robo, entonces al realizar la víctima una persecución

contra la persona (no contra el imputado) que realizó los disparos, es evidente que este comportamiento de las víctimas fue injustificado y que por tratarse de la hora de la madrugada en que ocurrieron los hechos, es evidente que el autor de esos hechos (no fue el imputado), no debía ser condenado por homicidio y mucho menos a la pena más alta de ese tipo penal, por lo que dadas las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, se debía considerar la legítima defensa. Con todo lo anterior es evidente que la Defensa Técnica no establece que recurrente cometió los hechos, lo que planteado que la conducta que le atribuyó no se subsumió al tipo penal por el que fue condenado. De todo lo anterior se concluye que la Corte A qua más allá de hacer un razonamiento armónico con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos para así dictar una decisión ajustada al sentir constitucional y a su obligación como juzgador, lo que hizo fue desnaturalizar el medio recursivo e incluso acuñar o endilgarle posturas a la defensa técnica las cuales nunca estableció.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El recurrente alega en principio que su defendido no es la persona que vinculan con el hecho punible, sosteniéndolo en todo el recurso, pero en la parte final, manifiesta que se justifica con la legítima defensa a sus bienes, su vida y su integridad personal, en ese tenor esta sala tiene a bien responder que, tal situación no se justifica, en razón de que las víctimas no respondieron con armas, es importante para establecer la legítima defensa, la respuesta a una agresión debe ser proporcional y en este caso, la agresión sufrida al que en vida se llamaba Leodaris Pérez Castillo recibió disparos en la cabeza, que le provocaron la muerte; que el imputado, pudo haberlo herido en otras partes del cuerpo, pero ante estos disparos, la gravedad y consecuencias de los mismos, provocaron su muerte, razón por la cual rechaza este medio, al comprobar que el alegato no es coherente, y en razón de que no aplica la teoría de la legítima defensa, razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha tergiversado el medio de apelación que le fue planteado respecto a la correcta determinación de los hechos, pronunciando en consecuencia una decisión infundada, al haberse referido a la queja propuesta en un sentido distinto al argumentado.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de la queja en cuestión, esta Alzada estima pertinente examinar el medio de apelación alegadamente desnaturalizado por la Corte *a qua*, en el cual se argüía, en síntesis, lo siguiente:

Tercer Medio: sentencia sostenida en el error en la determinación de los hechos fundado en la manifiesta contradicción de la subsunción de la conducta atribuida al imputado en el tipo penal de homicidio, imponiendo así la pena más alta de reclusión mayor (Art. 417.5 Art. 2, 295 y 295 y 304 del Código Penal dominicano). Por cuando a que el tribunal estableció como hecho no controvertido (aunque no aceptado por el imputado puesto que no fue el quién estuvo ese día a esa hora en ese lugar y mucho menos la persona responsable de los hechos) que quienes persiguieron al imputado fueron las víctimas, asimismo que fueron estos que lo tumbaron del motor, se puede colegir por demás, que descartando los jueces a-quo, que no hubo ni tentativa de robo ni robo mismo, la causas de persecución de las víctima contra el imputado eran a todas luces injustificadas, por lo que, la actuación de la persona que cometió los hechos pero que se le imputan al recurrente, estuvo justificada por la legítima defensa de sus bienes, su vida y su integridad física.

4.3. Que a partir de la lectura de la transcripción *ut supra*, esta Segunda Sala advierte que no se verifica en la decisión impugnada el vicio propuesto por el recurrente, en vista de que este, efectivamente, invocó como argumento principal del tercer medio de su recurso de apelación la legítima defensa como justificación de su actuación contra las víctimas, propuesta que fue evaluada y contestada en su justa medida por la Corte *a qua* en el numeral 6 de su sentencia. En ese sentido, el hecho de que los jueces de la Corte de Apelación decidieran hacer énfasis en la situación de que no se probó el robo en contra del imputado, en absoluto constituye una desnaturalización de su medio recursivo, sino que, por el contrario, la puntualización se hizo atendiendo al hecho de que el recurrente describió

nueva vez la acusación como sustento de su motivo de apelación, en la cual figuraba el robo, antes de ser excluido por la jurisdicción de fondo.

4.4. En adición a lo anterior, esta Segunda Sala estima pertinente referir que la Corte *a qua* no solo ofreció una respuesta al reclamo sobre la excusa de la legítima defensa invocada por el imputado, sino que la misma refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Sobre este aspecto, la Corte *a qua* acertadamente dejó establecido que *tal situación no se justifica, en razón de que las víctimas no respondieron con armas, es importante para establecer la legítima defensa, la respuesta a una agresión debe ser proporcional y en este caso, la agresión sufrida al que en vida se llamaba Leodaris Pérez Castillo recibió disparos en la cabeza, que le provocaron la muerte.*

4.5. En ese tenor, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.6. En el caso en cuestión, la conducta de las víctimas, de hacer caer al recurrente de su motocicleta, fue repelida mediante el uso de un arma de fuego, dirigiendo los disparos a una parte del cuerpo que de verse alcanzada, podría producir la muerte, hecho que igualmente fue advertido por la Corte *a qua*, al referir que el imputado pudo haber herido a la víctima en otras partes del cuerpo, pero ante esos disparos, la gravedad y consecuencia de los mismos, se produjo su muerte, con lo que no se verifica la proporcionalidad requerida para la configuración de la legítima defensa, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua*.

4.7. Que, así las cosas, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en ninguno de los argumentos contenidos en el medio examinado, al no haber incurrido la Corte *a qua* en desnaturalización de la queja que le fue planteada; por lo que, al no haber prosperado su reclamo, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública en todas las etapas del proceso, lo que denota, en principio, su insolvencia económica.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilkin Jhonatan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata.
Abogados:	Licdos. Antonio Luján Mercedes Rijo y Alexander Ramírez Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkin Jhonatan Shaw Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0133022-4, domiciliado y residente en el barrio El Padre, frente al Colmado Durán, municipio de Constanza, provincia de La Vega; y Ana Maricela Rivas Mata, dominicana, soltera,

comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0489614-1, domiciliada y residente en el barrio El Padre, frente al Colmado Durán, municipio de Constanza, provincia de La Vega, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Wilkin Jhonathan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata, a través del Licdo. Antonio Luján Mercedes Rijo, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00164 de fecha 20/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Wilkin Jhonathan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata, al pago de las costas penales generadas en esta alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00164 de fecha 20 de septiembre de 2018, declaró al imputado Wilkin Jhonatan Shaw Rivera culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor E. R. M., y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); mientras que declaró a la imputada Ana Maricela Rivas Mata culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor E. R. M., y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00372 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 29 de abril de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 9 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00330, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 20 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Antonio Luján Mercedes Rijo, juntamente con el Lcdo. Alexander Ramírez Cabrera, en representación de Wilkin Jhonatan Shaw y Ana Maricela Rivas, expresaron lo siguiente: “Nosotros muy respetuosamente tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de recurso de casación en contra la Sentencia marcada con el núm. 203-2019-SS-00552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia evacuada por el tribunal de Alzada por quebrantar las garantías y derechos esenciales de los ciudadanos imputados Wilkin Jhonathan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata, y en consecuencia tengáis a bien ordenar el

envío del expediente por ante otro tribunal distinto y de igual jerarquía que el que rindió la sentencia recurrida a fin de que sean evaluados los elementos ignorados por el tribunal de alzada, de los cuales nos referimos en el cuerpo del recurso; Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio, es justicia que os esperan merecer”.

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilkin Jhonatan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata, contra la Sentencia Penal núm. 203-2019-SSEN-00552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia a las disposiciones de los arts. 24, 339 del CPP; **Tercer Medio:** incorrecta derivación probatoria; **Cuarto Medio:** indefensión provocada por la inobservancia de la ley.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que basado en simple presunciones, sin fundamento, que notoriamente fueron pre elaboradas con la intención de perjudicar a unos ciudadanos honestos e inocentes, el tribunal del primer grado condenó a unos ciudadanos, privándolos de su libertad, quebrantado sin base legal su estado natural de libertad. El tribunal a quo no expuso en su sentencia cuales

medios legales había ponderado a fin de imponer la condena que recae en contra de los ciudadanos Wilkin Jhonathan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata. Que al no fundamentar sus decisiones en pruebas con mérito legal, convierte la decisión en arbitraria e infundada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia recurrida viola los artículos 417 ordinal 2 y 4, 26, 166 y 167 de la normativa procesal vigente, relativos a los principios garantistas del procedimiento, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la Constitución de la República, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad. La corte a quo admite que la calificación dada a los hechos es excesiva y procede a la modificación de la misma, razón por la cual reforma la valoración Jurídica imputada al imputado, sin embargo dicha Corte incurre en el mismo error del tribunal de primera instancia, al no indicar las razones por las que imponen al señor Santo Tomas Rosario Cayetano una condena; y no lo descarga como correspondía por derecho, al no haberse probado el vínculo del imputado con el hecho que pretende atribuírsele. En su decisión la corte a quo admite la improcedencia de la calificación jurídica de los hechos, plateada por el ministerio público. La sentencia privó a los imputados de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y consecuentemente verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley. En este sentido, a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué impone una pena y no prescinde de imponer alguna, dicha sentencia está falta de motivación sobre la pena. Que de igual modo la corte ofrece otra decisión vacía e ilógica, consistente en confirmar la sentencia en cuanto a la pena, por entender que era aplicada conforme a derecho y corroboró el facto de que la pena fue impuesta tomando en consideración circunstancias atenuantes, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, toda vez que no expone cuales circunstancias fueron útiles para reducir la condena.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorada correcta y lógicamente las pruebas presentadas por el ministerio público, todas con características en común, son vacías, carentes de fundamento legal, inventivas y pre elaboradas para culpar a unos inocentes, toda vez que se tratan de inventos y presunciones inadmisibles en materia penal, hubiesen llegado a una decisión distinta, dejando sin responsabilidad de ningún tipo a los ciudadanos Wilkin Jhonathan Shaw Rivera y Ana Marisela Rivas Mata, toda vez que no existe un elemento probatorio que pruebe con certeza el vínculo de este con los hechos atribuidos, además de que la corte no se refiere al pedimento de elementos nuevos, ni los testigos que depositamos en esta instancia.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales, artículos 11, 12, 14, 19, 172 del Código Procesal Penal Dominicano, por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación, Santo Tomas Rosario Cayetano, por lo que ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente la ausencia de, pruebas afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión. La corte actuante recibió la solicitud e inclusión de nuevos elementos y medios, etapa procesal que lo permite según la norma jurídica procesal de la materia, además de que dicha corte ni se pronunció sobre los mismos, cometiendo una franca violación al artículo mencionado en el párrafo anterior.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En respuesta a los reproches que la defensa le enrostra a la decisión atacada, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que el tribunal a quo soporta su sentencia, nos revela que para arribar a la conclusión de culpabilidad, fueron valoradas diversas pruebas, entre las más decisorias para destrabar el conflicto penal, estuvo la declaración dada por la

víctima E.R.M., ante La Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, considerada como un elemento probatorio de indiscutible valía, en razón de haber realizado un circunspecto relato de los hechos y circunstancias que dieron origen a la prevención. De manera sintética la víctima directa del caso dijo lo siguiente: “Que cursa el quinto (5to.) de primaria, que vivía con su madre en el barrio El Padre de Constanza, que su padrastro es el nombrado Wilkin Jonathan Shaw, que desde los cinco años había sido tocada y violada por su padrastro, que reitera que desde hacía mucho tiempo estaba siendo violada por su padrastro; que su madre tenía conocimiento, ya que ella en ocasiones había visto como su padrastro la violaba, pero que nada decía porque estaba enamorada de él; que el hecho se lo contó a una amiga para que le orientara y ella le sugirió que fuera a la fiscalía para que lo denunciara, que ha recibido amenazas del hoy imputado, que le gustaría vivir con su padre biológico. Que él la violaba delante de mi hermana también.” La acusación sostenida por el Ministerio Público, también aportó como prueba testimonial, la declaración de la Licda. Olfi Rosario Lara, Psicóloga perteneciente al Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) con sede en el municipio de Constanza. Como elemento probatorio pericial fue aportada la declaración de la Dra. Yesica Altagracia Báez Durán, médico legista del Distrito Judicial de Constanza. Lo transcrito en los párrafos anteriores constituye un rotundo mentís a las críticas vertidas por la defensa de los recurrentes Wilkin Jhonathan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata, pues contrario a lo sostenido, en el acto jurisdiccional se encuentran plasmadas las razones fundadas, en hecho y derecho, de la declaratoria de culpabilidad de ambos procesados. Por las precedentes consideraciones, esta Corte estima que existen méritos suficientes, adecuados y pertinentes para confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en el caso del imputado Wilkin Jhonathan Shaw Rivera, al sindicarle como autor material de la acción punible, la acusación demostró que se hizo pasible de ser condenado por el crimen de violación sexual. En el caso de la madre de la menor, la hoy imputada Ana Maricela Rivas Mata, condenada a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en grado de complicidad, se le castiga por haber obrado con omisión punible, ya que en su calidad de madre debió haber velado por el cuidado, protección y seguridad de su hija menor de edad, y debió procurar los medios legales adecuados para enfrentar el crimen

que cometía su conyugue, en detrimento de su desamparada hija menor de edad. El deber de cuidado le obligaba a proteger a su hija menor de edad, pues quedó demostrado que tuvo conocimiento del hecho punible y nada hizo para resguardarla.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que en cuanto al primer medio planteado, esta Alzada advierte que el mismo va dirigido a la sentencia de primer grado y no a la de la Corte de Apelación, esto en vista de que en sus argumentos los recurrentes solo refieren errores alegadamente cometidos por la jurisdicción de fondo, sin criticar aspecto alguno de la decisión recurrida en casación. Por este motivo, se impone el rechazo del medio propuesto.

4.2. En cuanto al segundo medio invocado, de un examen conjunto de este y la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que, al igual que sucedió con el primer medio recursivo, los planteamientos contenidos en el mismo no se refieren al fallo rendido por la Corte *a qua*, y no solo eso, sino que ni siquiera atacan una sentencia que haya intervenido en el presente proceso, situación que se comprueba en vista de que en el recurso se expone que la Corte *a qua* *advirtió un error en la calificación jurídica y procede a modificarla*, pero que aun así impone condena a *Santo Tomás Rosario Cayetano*, nada de lo cual se verifica en la especie, ya que la Corte *a qua* no modificó aspecto alguno de la decisión de primer grado, ni tampoco figura la persona referida como parte de este caso.

4.3. Que esto mismo sucede con el cuarto medio invocado, en el que se alega que por *desconocimiento e inadecuada aplicación de la norma*, *Santo Tomas Rosario Cayetano ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales*. Esta Alzada estima que la situación descrita ha sido el resultado de una inadvertencia, al copiar y pegar contenido de una instancia recursiva correspondiente a otro proceso. En estas condiciones, al versar sobre puntos ajenos al caso que nos ocupa, el segundo y cuarto medios del recurso de casación sufren la misma suerte que el primero, imponiéndose el rechazo de los mismos.

4.4. En el tercer medio de su instancia recursiva los imputados sostienen, que si se hubiese realizado una adecuada valoración probatoria, los mismos no habrían sido declarados penalmente responsables. Respecto a esta queja, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón los recurrentes,

a raíz de que, como resultado del examen practicado al legajo de piezas que componen el expediente, en particular las decisiones rendidas por los tribunales inferiores, se ha podido comprobar que la Corte *a qua*, contrario a lo argüido, ha producido una decisión que refleja una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sin que se advierta desnaturalización de los medios de prueba y sin que se hayan derivado conclusiones irrazonables de los mismos.

4.5. En ese sentido, se comprueba que como resultado de la revisión realizada a la sentencia de primer grado, Corte *a qua* deja establecido en el numeral 10 de su decisión lo siguiente:

Lo transcrito en los párrafos anteriores constituye un rotundo mentís a las críticas vertidas por la defensa de los recurrentes Wilkin Jhonathan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata, pues contrario a lo sostenido, en el acto jurisdiccional se encuentran plasmadas las razones fundadas, en hecho y derecho, de la declaratoria de culpabilidad de ambos procesados. Todo principia con la confesión de la menor de edad, víctima del caso, a una compañera de clases, inquiriéndole de si sabía quién podía ayudarla con el problema relativo a la violación sexual. Por sugerencia de la amiga se dirige a la fiscalía (acompañada de la psicóloga de la escuela) a poner su denuncia, con ello se puso en movimiento la acción pública, no sin antes existir un estudio psicológico de la personalidad de la víctima, que en sus conclusiones sostiene recomienda terapias psicológicas con el fin de disminuir el trauma causado por el hecho; existe por igual un certificado médico de la forense, en el que constata que la indicada menor de edad había sido desflorada y en su comparecencia ante el tribunal, esta especialista narró todo lo que al efecto le había manifestado la víctima sobre el hecho, confirmando que había sido abusada y violada sexualmente por su padrastro. A todo ello se le suma la propia declaración escrita de la víctima, ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Constanza, en sus atribuciones de tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, donde hace un sobrio relato de los hechos y circunstancias acaecidos, atribuyéndole a su madre una implícita complicidad por haber tenido conocimiento, no solo por haberlo percibido con sus sentidos, sino también por haber tomado conocimiento directo de cuanto la niña (víctima) le había contado sobre violación sexual cometida por su conyugue. Esos hechos constituyeron la base sobre la cual se edificó la acusación, siendo evidente que la declaración de la víctima pudo ser corroborada,

primero por la psicóloga que la evaluó, constatando la sinceridad de su declaración, que poseía buena orientación de tiempo, lugar y persona, con muy buena memoria para recordar, a pesar de que presentó rasgos psicológicos depresivos y trastorno de estrés pos-traumático. También contribuyó de manera determinante, la declaración de corroboración de la prueba pericial, hecha por la médico forense, misma que constató su desfloración, como su estado de abatimiento fruto de la violación sexual.

4.6. A partir de la transcripción anterior se pone de manifiesto la falta de mérito del vicio invocado por los recurrentes, al encontrarnos frente a una decisión en la que se ha contado con medios de prueba suficientes como para que, a partir de un análisis lógico de los mismos, pudiera ser destruida su presunción de inocencia, tal cual ha ocurrido en la especie, al haber sido efectivamente subsumida la conducta de los imputados en los tipos penales por los que fueron sancionados, todo ello a partir de una valoración probatoria cónsona a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.7. Respecto a la queja de que no fueron tomados en cuenta los medios de prueba aportados con el recurso de apelación, la misma carece de méritos, en vista de que las pruebas aludidas ya constaban en el fardo probatorio evaluado por los tribunales inferiores, al consistir en actos procesales como la sentencia recurrida y un acto de alguacil. De la misma forma, se solicitó una comisión rogatoria para obtener el testimonio de la menor víctima, pieza que ya había sido evaluada en todas las instancias del proceso y cuya valoración, en virtud de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, podía hacerse a partir de los registros existentes, con lo que no se requería un nuevo interrogatorio solo por encontrarse ante un tribunal de alzada, por lo que se impone el rechazo del medio examinado.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo de los recurrentes, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximir las total o parcialmente; procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Wilkin Jhonatan Shaw Rivera y Ana Maricela Rivas Mata, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los imputados al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yefri Alexander Díaz y Juan Manuel Taveras.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar y Sarisky Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Yefri Alexander Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 27, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y b) Juan Manuel Taveras conocido también como Jhoan Manuel Taveras, dominicano, mayor de edad, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1707559-8, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez, núm.

55, parte atrás, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) El imputado Ronaldo Lamarche Galva, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); B) El imputado Cristian Manuel Ortiz y/o Cristian Miguel Ortiz, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); C) El imputado Yefri Alexander Díaz, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). D) El imputado Frederi De La Cruz De La Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Engeis Amparo, en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); E) El imputado Juan Manuel Taveras y/o Jhoan Manuel Taveras Paulino, a través de su representante legal, Licda. Marina Polanco Rivera, en fecha tres (03) del octubre del año dos mil dieciocho (2018), según los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Frederi de la Cruz de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas penales del proceso en cuanto a los ciudadanos Ronaldo Lamarche Calva, Joan Manuel Taveras Paulino, Cristian Manuel Ortiz y Yefri Alexander Díaz, ante la asistencia de la Defensa Pública en la representación de dichos ciudadanos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00243 de fecha 16 de abril de 2018, declaró a los imputados Yefri Alexander Díaz y Juan Manuel Taveras o Jhoan Manuel Taveras culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elkin Escarlin Báez Genao, y en consecuencia los condenó a

cumplir las penas de treinta (30) años de prisión el primero, y diez (10) años el segundo, más al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01014 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 16 de enero de 2021, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por las Lcdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Castro, defensoras públicas, en representación de Yefri Alexander Díaz y Johan Manuel Taveras, expresó lo siguiente: “Luego de haber sido acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Yefri Alexander Díaz, tenemos a bien solicitar que en cuanto al fondo se estime admisible por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho contra la sentencia impugnada, que el mismo sea declarado con lugar en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en dicha sentencia, dicte directamente su decisión del caso procediendo a modificar la pena impuesta por aplicación de los artículos 40.16 de nuestra Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal y le imponga al ciudadano Yefri Díaz la pena de 20 años de reclusión; en cuanto a las costas que las mismas sean declaradas de oficio por el mismo estar siendo asistido por la defensa pública; de manera subsidiaria, procedan a declarar con lugar el presente recurso y ordene la celebración total de un nuevo juicio; en cuanto al recurso del ciudadano Joan Manuel Taveras,

que el mismo sea declarado con lugar contra la sentencia impugnada en el día de hoy, el mismo sea depositado en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, y tenga bien esta honorable Suprema Corte de Justicia pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso de 4 años; de manera subsidiaria, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en dicha sentencia, tenga a bien modificar la pena impuesta con las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y proceda conforme a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena tomando en consideración el tiempo que lleva guardando prisión; en cuanto a las costas que las mismas sean declaradas de oficio por el mismo estar siendo asistido por la defensa pública”.

1.4.2 La Lcda. Minerva Porkin, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Alba Nelly Antonia Jorge Fernández y Jharman Albertti Báez Genao, expresó a esta corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por los imputados Yefri Díaz y Johan Manuel Tavares, en contra de la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por esta estar conforme y apegada a lo que establece la normativa; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tanto la víctima como los imputados estar asistidos por un servicio legal gratuito; con relación a las conclusiones incidentales respecto a la extinción del proceso, que el mismo sea rechazado”.

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Primero: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por Yefri Alexander Díaz y Johan Manuel Taveras Paulino, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2019, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente, resultando inaplicable la extinción de la acción penal, debido a que los períodos de

suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales en virtud de las disposiciones de la Ley 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente, Juan Manuel Taveras, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los arts. 68, 69.1, 69.2 CRD, 8, 44.11, 148 CPP (art. 426 CPP).* **Segundo Medio:** *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Juan Manuel Taveras alega, en síntesis, que:

El proceso seguido al recurrente Johan Manuel Taveras Paulino, se inicia en fecha 06/5/2015, porque actualmente el proceso oscila entre cuatro (04) años y tres meses aproximadamente, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició al entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumenta a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público, pues el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone que “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo

de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, e incurrió en una violación de la ley. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del código procesal penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la constitución, todo lo que hace que La Sentencia Impugnada sea Manifiestamente Infundada, (Violación del artículo 417-4, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del código procesal penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). Por esta razón procede acoger el medio propuesto.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente Juan Manuel Taveras alega, en síntesis, que:

La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, art. 339. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 8, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

2.4. El recurrente, Yefri Alexander Díaz, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una*

motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3). Segundo Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3). Tercer Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3).

2.5. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Yefri Alexander Díaz alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (violación a los artículos 417.4 CPP)”. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia de manera separada los alegatos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en vista que se ha establecido en el recurso que en el presente proceso cuando resultó herido el occiso el móvil del mismo no fue con la finalidad de atrcarlo, por lo cual se debe descartar la calificación jurídica de robo, sin embargo analizando la sentencia recurrida en ninguna parte del cuerpo de la misma se hace constar la motivación de manera clara, coherente con relación al medio planteado. Resulta que los jueces de la corte no motivaron de manera clara y coherente la calificación jurídica dada a los hechos, puesto que al momento de que el occiso resultara herido no hubo sustracción de ningún objeto y que el móvil del homicidio en ese momento no fue para robar, por lo cual queda descartado el crimen precedido de otro crimen. Resulta que en el caso concreto el tribunal a-quo retiene una calificación jurídica en contra del ciudadano Yefri Alexander Díaz, sin primero configurarse el tipo penal, ya que ninguna de las pruebas producidas en el plenario dan cuenta primero que existió intención de los imputados en producirle la muerte a la víctima pero más aún, que el ciudadano Yefri Alexander Díaz tuvo alguna participación respecto a esta muerte, ya que en primer lugar habían cinco (05) imputados

y dos armas de fuego, una de estas de juguete, y ninguna de estas armas se le ocupa a Yefri Alexander Díaz, por lo que no se podía colegir que este tuvo intención de dar muerte si este ni siquiera realizó ninguna conducta típica, antijurídica y culpable tendente a producir la muerte del ciudadano Elkin Baez Genao (occiso) y las heridas que presentaba el occiso les fueron realizadas con una sola arma de fuego, por lo que respecto Yefri Alexander Díaz no se configuraba dicho tipo penal. En este caso el tribunal aplica de manera errónea este artículo, ya que existen componentes y características particulares para poder hablar de un concurso o simultaneidad de un homicidio con otro crimen como lo son: Elemento Objetivo: Un Homicidio Voluntario, la comisión de otro crimen, de manera simultánea o contaminantemente al homicidio: elemento subjetivo: la intención en la especie es evidente que no se configuraba ninguno de estos elementos subjetivos ni objetivos. En primer lugar no existió una simultaneidad del presunto robo que se origina en la Calle Pedro Livio Cedeño del Ensanche Luperón un sector Capitalino en la cual presuntamente se suscita un robo y otro evento que se suscita en la Avenida Hermanas Mirabal Santo Domingo Norte (Santo Domingo Este) lo que evidencia que no estamos frente a unos hechos simultáneos ni contaminantemente. Respecto a los demás aspectos que establece el artículo 304 respecto a que la comisión del homicidio haya sido para preparar o facilitar la ejecución del delito o para facilitar la fuga del culpable o asegurar su impunidad, tampoco se configuraba por los motivos antes señalados de que fueron dos eventos en los cuales se suscitaron situaciones de disparos, choque de vehículos y que sucedieron en circunstancias distintas y en lugares distintos, por lo que se evidencia que el tribunal a-quo erró en la aplicación de esta norma jurídica. Al momento de analizar la calificación jurídica se debe observar la intención o animus necandi que en ningún momento se pudo establecer que la intención era la de quitarle la vida a la víctima, y la no vinculación de Yefri Alexander Díaz respecto a este tipo penal, y además del animus necandi debió observarse haciendo un análisis conjunto de los elementos de prueba que respecto a Yefri Alexander Díaz, el testigo directo, ni los oficiales investigadores lo señalaron como una de las personas que realizara disparos en contra de la víctima, lo que quedó en una apreciación muy subjetiva por parte de los jueces a-quo.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente Yefri Alexander Díaz alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia en torno a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. Los jueces de la corte no motivaron la sentencia de manera separada cada motivo del recurso de apelación con relación a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. Resulta que el tribunal de marras incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia condenatoria, al valorar como coherentes y precisas las declaraciones de los ciudadanos Cap. Manolo Feliz Quezada, Melvin Rosa Maldonado, Luis Ricardo Monción, Kenia Eudosia Malena Martínez y Sargento Mayor Eddy Félix Gómez, ya que si observamos dichas declaraciones podemos colegir que no se pudo individualizar al recurrente Yefri Alexander Díaz, en la comisión del hecho imputado. Que encuentra razón los reclamos formulados por el impugnante en el sentido de que se presentaron estos testimonios, los cuales durante el conocimiento de la audiencia no pudo señalar ni individualizar al recurrente en la comisión del hecho imputado y a la vez se contradecía con otro testimonio, pero resulta que el Tribunal de Juicio se limitó a asumir como prueba en contra del nuestro representado tal declaraciones que no comprometen la responsabilidad penal de nuestro representado, constituyendo esto una Flagrante Violación al debido Proceso de Ley y la Imparcialidad del Juez a quo, debido a que el Tribunal no explicó el valor dado a la Credibilidad del testigo a cargo, el Tribunal no recoge ni en cuerpo de la sentencia ni en sus motivaciones estas incidencias y circunstancias, y además que fue alegada por defensa técnica. Los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica e hicieron una mala interpretación de la norma. Los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. (Sic.).

2.7. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente Yefri Alexander Díaz alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “errónea

aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 y 341 del Código Penal dominicano (artículo 417.4 CPP). Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen en la página 13 numeral 19 de la sentencia recurrida “la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a la gravedad del hecho. Resulta que el juez de primer grado no motivó la pena en base al artículo 339 cpp. Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Treinta (30) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En el caso de la especie el ciudadano Yefri Alexander Díaz, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, robo y homicidio, hecho que no fue probado por ninguna de las pruebas presentadas por el ministerio público, no fue probado que al occiso lo haya matado para robarle, por lo cual se descarta el robo, concomitantemente, a partir de lo que la producción de los medios de pruebas testimoniales se puede evidenciar que no se trató que el móvil del homicidio fuese para robarle, ver plano fáctico. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 8, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en el presente caso nos encontramos apoderados de cinco (05) recursos de apelación, los cuales tienen en su mayor parte puntos coincidentes referidos a idénticas situaciones, en cuanto a valoración de prueba en varias vertientes respecto de una errónea valoración, inobservancia de la ley o errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 338 del Código Procesal Penal, indicando en este punto algunos recursos lo concerniente a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y falta de motivación al momento de aplicar la sanción en contra de los hoy recurrentes, en detrimento del artículo 339 del Código Procesal Penal, entre otros puntos que en general versan sobre estos mismos aspectos; por tanto procederemos a dar contestación de forma conjunta a cada uno de los agravios expuestos por los apelantes, para un mayor entendimiento de la presente sentencia. Para dar contestación al primer agravio invocado por las partes apelantes, esta Alzada analiza con precisión las glosas procesales de cara a la decisión recurrida y en sentido observa que los jueces del Tribunal A-quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigos a cargo, Manolo Feliz Quezada, Melvin Rosa Maldonado, Luis Ricardo Mención, Kenia Malena Martínez y Sargento Mayor Eddy Feliz Gómez, así como del análisis realizado a la valoración a cada una de las pruebas documentales aportadas, verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 23-25 de la sentencia atacada, se dedica a valorar las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud a las cuales forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes, robustecerse unas con otras y haber ofrecido una versión real de los hechos, al ser confrontadas con las pruebas documentales aportadas y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, que en la especie fueron escuchados varios testigos tres de ellos directos con cuyas declaraciones se reflejaron las circunstancias en que ocurrió este hecho, esto es, que los imputados Juan Manuel Taveras, Fredery de la Cruz, Cristian Manuel Ortiz y Yefry Alexander Díaz, llegaron a la cafetería Don Juan dos de ellos con armas en la mano manifestándoles a lo que allí se apostaban que le dieran el dinero, sustrajeron la caja registradora del negocio y se retiraron del lugar; seguidas la víctima, señor Elkin Báez conjuntamente con el testigo Melvin Rosa Maldonado salieron detrás de los imputados a perseguirlos y a disparar en contra de estos, pero que

cuando las balas se le terminaron, Melvin (el testigo) le dijo a la víctima que se devolvieran porque los imputados comenzaron a disparar en contra de ellos, estos aprovecharon, se le acercaron y le ocasionan la muerte al señor Elkin a consecuencia de heridas de arma de fuego, procediendo el testigo Melvin Rosa a rogarle que no lo mataran y a huir del lugar para salvar su vida, quedando reflejada no solo la participación activa que tuvieron estos coimputados, sino también la del coimputado Rolando Lamarche como la persona que conducía el vehículo en que los procesados arribaron a la escena de los hechos, por estas razones se le otorgó entero valor probatorio a lo depuesto por cada uno de estos testigos, criterios que han sido asumidos por esta Corte. Que también hemos verificado que los testigos directos que declararon en el juicio bajo fe de juramento, se encontraban en la cafetería misma donde inicia la ocurrieron los hechos y que lo depuesto por ellos fue corroborado en toda su extensión por los testimonios ofrecidos por los Oficiales Manolo Feliz Quezada y el Sargento Mayor Eddy Feliz Gómez, ambos adscritos a la Policía Nacional, de cuyos testimonios este Alzada pudo advertir que este testigos narran de forma coherente y contundente las circunstancias en que el hecho se desencadenó, los mismos sin dubitación y de manera puntual dijeron en la Sala que participaron en la investigación que se hizo de este caso, el primero porque se encontraba como oficial del día en el departamento de homicidios y el segundo perteneciente a la policía científica, quienes al declarar han sido enfáticos y han indicado en el plenario las circunstancias en que los hechos ocurrieron, sosteniendo en consecuencia que fueron los imputados y no otras personas, los autores de ocasionar las heridas que provocaron la muerte al señor Elvin Báez y quienes sustrajeron la caja registradora del negocio de la víctima, estableciendo una participación para cada uno de los imputados que al tribunal a-quo le parecieron certeras y razonables, las que incluso fueron corroboradas por los demás testigos de la acusación que ya analizamos; que estos al declarar si se verifica, dan certeza de lo sucedido el día de los hechos, a la hora en que se cometió, dan fe de lo ocupado en el vehículo en que se trasladaban los imputados, desde donde se ocupan la caja registradora que habían sustraído de la cafetería e incluso documentos de identidad de los imputados, instrumentando estos oficiales las actas correspondientes como consecuencia de las actuaciones que fueron realizadas, por lo que este tribunal de segundo grado, estima que los testigos incorporados en el juicio, ofrecen informaciones periféricas

que corroboran la tesis de la acusación. Que esta Alzada se ciñe a los criterios razonados por el tribunal de primer grado respecto de la participación de los imputados, de lo cual se estima que la sanción impuesta en contra de estos se Justifica conforme los hechos demostrados, configurándose en este caso lo planteado por Zaffaroni, cuando expresa que habrá un verdadero dominio funcional del hecho, el aporte al hecho que cada uno hace es de naturaleza tal que, conforme al plan concreto del hecho, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado. El dominio funcional representa un proceder bajo condiciones de división del trabajo, en el marco del cual los coautores ejercitan una medida esencialmente equivalente del dominio del hecho. Estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Que el planteamiento de que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal de los imputados ni que se haya registrado animus necandi por parte de los imputados en querer producir la muerte de la víctima, lo confrontamos con el Informe de Autopsia Núm. A-0597-2015, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), practicado al cadáver del señor Elkin Escarlin Báez Genao, y vemos que este no recibió un disparo sino cinco impactos lo que refleja que sin dudas la única intención de los imputados era causar la muerte del hoy occiso, de forma fulminante para impedir ser sometidos a la acción de la justicia por el ilícito que habían cometido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Juan Manuel Taveras

4.1. Que, en el primer medio de su recurso, el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al haber hecho una aplicación retroactiva del artículo 148 del Código Procesal Penal para perjudicarlo, lo cual está prohibido por la Constitución. Este argumento lo sostiene sobre la base de que, a su juicio, los tribunales tenían la obligación de extinguir el proceso de manera oficiosa al haberse superado el plazo máximo de duración, pero

no lo hicieron, al haber tomado como base una norma posterior que contempla un plazo de duración máxima más alto que el que correspondía.

4.2. Esta Alzada estima que, a los fines de evaluar adecuadamente la extensión de la queja planteada, se hace necesario examinar de manera íntegra el texto del artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, cuya incorrecta aplicación, a decir del recurrente, le ha resultado perjudicial. Dicho artículo, previo a su actual redacción, establecía que: *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.* Esto quiere decir, que en un escenario como el que nos ocupa, en que se ha dictado sentencia condenatoria y dicha decisión fue recurrida, el plazo de duración máxima del proceso sería de tan solo tres años y seis meses.

4.3. Partiendo de esta premisa, el recurrente aduce que al encontrarse interponiendo un recurso a cuatro años y tres meses de haberse iniciado su causa, el plazo se había superado y, por tanto, el proceso debía ser extinguido de manera oficiosa, ya que la ley no le podía ser aplicada retroactivamente para perjudicarlo.

4.4. Esta salvedad fue hecha por el recurrente atendiendo a que, mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el texto del referido artículo 148 fue modificado, pasando a ser su redacción la siguiente: *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.5. Que efectivamente, en caso de que el proceso del recurrente se hubiese iniciado previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, el plazo a observar debía ser el de tres años, extensivo en seis meses para tramitación de los recursos, que previamente contemplaba el artículo 148, sin embargo, su caso inicia el día 23 de diciembre de 2015, fecha en la que le fue impuesta la medida de coerción y ya se encontraba vigente el texto modificado del citado artículo. Esto quiere decir que, contrario a lo aducido por este, no fue vulnerado el principio de irretroactividad de la ley, ya

que el plazo correcto a ponderar para el pronunciamiento de la extinción era el de cuatro años pasibles de extensión en doce meses más para la tramitación de los recursos, y en vista de que solo habían transcurrido 4 años y 3 meses no se habían verificado los presupuestos de aplicación de esta norma.

4.6. En adición a lo antes referido, esta Alzada estima pertinente señalar, que resulta improcedente invocar la violación de una norma únicamente porque, a decir del recurrente, los tribunales estaban obligados a aplicarla de manera oficiosa, ya que, ante la inacción del tribunal, cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la falta de aplicación o inadecuada aplicación de una norma en específico tiene a su disposición las vías que el legislador ha previsto para que sus derechos sean salvaguardados, y en el caso en cuestión, el recurrente no solicitó a la Corte *a qua* el pronunciamiento de la extinción, con lo que esta última no se encontraba obligada a referirse al respecto, máxime cuando el plazo aún no se había vencido. Por estas razones, se rechaza el primer medio examinado.

4.7. En el segundo medio de su recurso, el recurrente Juan Manuel Taveras arguye que la Corte *a qua* incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo tomar en cuenta los criterios negativos contenidos en el mismo para la determinación de la pena impuesta al mismo.

4.8. Esta misma queja fue planteada a la Corte *a qua* criticando la decisión de primer grado, la cual dejó establecido en el numeral 19 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

entendemos, que la valoración realizada por el Tribunal Sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados de manera conjunta e individual conforme al accionar de cada uno de ellos en la comisión de los hechos, asimismo valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, los mismos puedan reinsertarse a la sociedad.

4.9. De la transcripción anterior se colige que la Corte *a qua* comprobó que la pena impuesta se encontrara debidamente justificada, con arreglo

a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, con lo que no se verifica el vicio de errónea aplicación de la norma. Sin embargo, al margen de lo que fueron las consideraciones de los jueces de la Corte de Apelación en cuanto al aspecto criticado, esta Alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso, porque así como el recurrente ahora entiende que el numeral 7 del artículo 339 le resulta perjudicial, ya que se refiere a que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. Precisamente esta situación fue tomada en cuenta en la especie, en el que, a pesar de que los imputados son coautores del hecho, al recurrente Juan Manuel Taveras no se le impuso la pena máxima, como fue el caso del recurrente Yefri Alexander Díaz, atendiendo al grado de su contribución en la materialización de los daños sufridos por las víctimas.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, se rechaza el segundo medio examinado, y con él, la totalidad del recurso interpuesto por el imputado Jhoan Manuel Taveras.

En cuanto al recurso interpuesto por Yefri Alexander Díaz

4.11. En el primer medio de su instancia recursiva, el imputado, Yefri Alexander Díaz plantea que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, al no haber dado una motivación clara y suficiente al medio de su recurso de apelación que refería inobservancia o errónea aplicación de la norma respecto a los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.12. A partir de un minucioso examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en su crítica, ya que el argumento referido fue atendido por la Corte *a qua* en los numerales 16 y 17 de su decisión, llegando a la conclusión de que, contrario a lo argüido, el tribunal de fondo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código

Penal Dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.13. De lo anterior se colige que la Corte *a qua*, luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, al encontrarse conteste con la misma, procedió a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, lo cual, a criterio de esta Alzada, no transgrede el deber de motivación impuesto por nuestra normativa procesal penal, ya que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie.

4.14. En cuanto a la queja en concreto, esto quiere decir que la Corte *a qua*, avala las consideraciones plasmadas por el tribunal de primer grado en los numerales 9 y 11 de su sentencia, en los cuales deja establecido lo siguiente:

los imputados Cristian Manuel Ortiz, Yefri Alexander Díaz, Fredery De La Cruz y Juan Manuel Tavera Paulino (A) Johan (a) Bucho penetran al negocio Don Juan portando armas de fuego, intimidan a los presentes y sustraen del mismo la caja registradora, mientras Ronaldo Lamarche Galva los esperaba afuera del negocio en el vehículo que usaban de transporte, lo cual motivó a la víctima a darle seguimiento en su propio vehículo, generándose un tiroteo entre ambos donde terminó todo esto en una colisión entre los vehículos, falleciendo la víctima Elkin Escarlin Báez Genao tras haber recibido varios disparos de parte de sus agresores, quedando demostrado el concierto previo de voluntades entre los imputados en razón de la distribución de roles para la realización del robo y posterior escape; Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los encartados Ronaldo Lamarche Galván (A) Ronny, Cristian Manuel Ortiz, Yeffi Alexander Díaz, Fredery De La Cruz De La Cruz y Juan Manuel Tavera Paulino (A) Johan (a)

Bucho, son responsables de los crímenes de homicidio precedido del crimen de robo agravado en asociación de malhechores; por todo lo cual los mismos deben responder de las imputaciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

4.15. Que el texto de los artículos cuya errónea aplicación invoca el recurrente establece que “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio” (artículo 295) y “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad” (artículo 304), todo lo cual se ajusta plenamente a los hechos retenidos por los tribunales inferiores, en vista de que los imputados, asociados para cometer el ilícito, se presentaron armados al lugar donde llevaron a cabo el robo y seguidamente provocaron la muerte de la víctima al infligirle disparos para garantizar su escape/fuga de la escena. En virtud de lo antes expuesto, carece de méritos la queja del recurrente, por lo cual se rechaza el primer medio propuesto.

4.16. En su segundo medio, el recurrente Yefri Alexander Díaz sostiene, en un sentido similar al anterior, que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, ya que no fue debidamente contestada su crítica a la valoración de los medios de prueba, ya que ninguno de los testigos aportados a cargo pudo individualizar su accionar y vincularle de manera directa con los hechos endilgados, punto que a su entender la Corte *a qua* no ponderó.

4.17. Contrario a lo aducido por el recurrente, este aspecto fue debidamente contestado por la Corte *a qua* en el numeral 14 de su decisión, donde refiere que se ciñe a los criterios razonados por el tribunal de primer grado respecto de la participación de los imputados, y establece, citando la doctrina:

que habrá un verdadero dominio funcional del hecho, cuando el aporte al hecho que cada uno hace es de naturaleza tal que, conforme al plan concreto del hecho, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado. El dominio funcional representa un proceder bajo condiciones de división del trabajo, en el marco del cual los coautores ejercitan una medida esencialmente equivalente del dominio del hecho. Que lo decisivo en la

coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de papeles, asumen por igual la realización. Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Quedando evidentemente claro que esto ha sido lo que ocurrió en este caso con los procesados.

4.18. Así las cosas, esta Alzada advierte que la responsabilidad atribuida al imputado Yefri Alexander Díaz por los tribunales inferiores, a partir del examen y valoración de los medios de prueba aportados, radica en el hecho de su actuación conjunta a los coimputados, sin la cual el hecho endilgado no hubiese podido materializarse, atribuyéndole, en consecuencia, la calidad de coautor del mismo y responsable en igual medida por cada una de las conductas antijurídicas retenidas. En ese sentido, no se verifica el vicio de errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas planteado, por lo que se rechaza el medio examinado.

4.19. En el tercer y último medio de su recurso, el imputado alega que se ha incurrido en errónea aplicación del artículo 339 a la hora de determinar la sanción a imponer, ya que solo se han evaluado los criterios negativos de dicha norma, punto este que ya fue contestado por esta Alzada al atender la crítica coincidente del recurrente Juan Manuel Taveras, por lo que igualmente se rechaza en virtud de las consideraciones previamente expuestas.

4.20. Que, así las cosas, al no haber prosperado ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes Yefri Alexander Díaz y Juan Manuel Taveras, es procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.21. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir a los imputados del pago de las mismas, en vista de que en todas las etapas del proceso han estado asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.22. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Yefri Alexander Díaz y Juan Manuel Taveras, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a los imputados del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Manuel Bili de la Cruz y Carlos Enrique del Orbe (a) Ambiorix.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurridos:	Roberto Antonio Ramírez, Ana Elpidia Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Amín Abel Reinoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Jesús Manuel Bili de

la Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle M. 1, casa núm. 10, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en San Pedro de Macorís; y b) Carlos Enrique del Orbe (a) Ambiorix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1909264-1, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 12, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Carlos Henríquez del Orbe (a) Ambiorix, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, Defensora Pública, en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), y Jesús Manuel Bili de la Cruz y/o Jesús Manuel Bili de la Cruz (a) Manuelcito, a través de su representante legal Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, Defensora Pública, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia Núm. 54803-2017-SEEN-00658, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso. (Sic.).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00658 de fecha 26 de septiembre de 2017, declaró a los imputados Carlos Henríquez Del Orbe y Jesús Manuel Bili de la Cruz, culpables de los crímenes de: a) homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores y portando arma ilegal en perjuicio de Roberto Antonio Ramírez; b) robo con violencia en asociación de malhechores, portando arma ilegal, de noche y en caminos públicos, en perjuicio de Miguel Ángel Medina; y c) delitos de lesiones voluntarias, en

perjuicio de Braian Roberto Ramírez, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnizatorias ascendentes a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), así como las costas civiles del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00270 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 22 de abril de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00542, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 9 de diciembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los recursos de casación antes mencionados, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. La Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación de los imputados Jesús Manuel Bili de la Cruz y Carlos Enrique del Orbe, expresar lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación del señor Jesús Manuel Bili de la Cruz, en cuanto al fondo se estime admisible y sea declarado con lugar de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 de forma principal, y en virtud del mismo artículo en su numeral 2 a, dictar directamente la sentencia del caso sobre las base de comprobaciones de hecho ya fijadas,

y tenga a bien proceder a dictar sentencia absolutoria de conformidad a lo estipulado en el artículo 337 numerales 1 y 2, por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad; de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso y ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que conoció el proceso, pero de igual grado y jerarquía; que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por la Defensa Pública; en cuanto al recurso del señor Carlos Enrique del Orbe, que el mismo sea declarado con lugar y tengan a bien dictar sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas en la sentencia recurrida, y proceda a dictar sentencia absolutoria, ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; de manera subsidiaria, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por la Defensa Pública”.

1.5.2. El Lcdo. Amín Abel Reinoso, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de Roberto Antonio Ramírez, Ana Elpidia Ramírez, Braian Roberto Ramírez y Miguel Ángel Medina, expresar a esta Corte lo siguiente: “En virtud de que la sentencia atacada ha sido una sentencia dada en derecho, donde no vemos ningún vicio de que se alteró o se violó el derecho de ninguna de las partes, nosotros tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia injustamente recurrida”.

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Reiterar, la negativa a la Extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso propugnada por los procesados Jesús Manuel Bili de la Cruz o Jesús Manuel Buli de la Cruz (a) Manuelcito, y Carlos Enrique Del Orbe (a) Ambiorix, dado que, ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para los mismos puedan beneficiarse de dicha extinción, máxime, cuando el legajo procesal evidencia la actividad procesal de los suplicantes y la conducta de las autoridades judiciales, de lo que se infiere que no han obrado dilaciones indebidas, puesto que, el sistema de justicia

ha actuado a cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y más aún, en Tutela judicial de todas las partes a las que les he oponible dicho plazo; Segundo: Rechazando, la casación procurada por éstos contra la Sentencia Penal Núm. 1419-2019-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, el 24 de mayo del año 2019, habida cuenta que, la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte *a qua* hizo uso correcto de sus facultades, y que, los suplicantes se limitan a reproducir presupuestos y consideraciones ya debidamente examinadas en etapas anteriores al fallo impugnado, fruto de lo cual quedó demostrado que ejercieron de forma idónea su defensa en juicio, así como, la legalidad y el valor decisivo de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, y por demás que el tipo de pena se corresponde con las conductas calificadas y criterios para tales cuanto las violaciones legales y constitucionales conjuradas en ambas quejas constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de apelación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente, Jesús Manuel Bili de la Cruz, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales* -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- *y legales* -(artículos 08, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); *por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales* -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- *y legales* -(artículos 24, 25, 172, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - *por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en torno a la valoración de las pruebas, (artículo 426.3.), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Jesús Manuel Bili de la Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatur en relación al pedimento In-Voce en audiencia, la pronunciación de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44.11 y 148 del código procesal penal dominicano. Resulta que la corte establece en la página 10 y 11, que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el Juicio de fondo para el órgano acusador conducir sus testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como una falta atribuida a los imputados, realizando los jueces una mala interpretación de la norma, el traslado de los imputados no depende de estos, sino de la dirección General de Prisiones, que es una dependencia de la procuraduría General de la República, de manera pues que estos honorables jueces de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia harán una interpretación extensivo al respecto, contrario a los argumentos establecido por los jueces de la Corte. Resulta que han obviado los jueces de la Corte de Apelación que entre la asignación del primer juzgado de la instrucción hasta el día que se dictó auto de apertura a juicio transcurrió más de un año y cinco meses, olvidando el tribunal que los defensores públicos llevan un registro de las distintas audiencias, y que en ese caso se suspendió la audiencia preliminar en fecha 12/11/2015 a fin de citar víctima, en fecha 16/02/2016 por falta de abogado de la parte querellante, en fecha 15/03/2016 notificar al abogado, en fecha 19/04/16 enfermedad de dos querellantes, en 03/05/2016 no traslado, 16/06/2016 no traslado y en fecha 04/08/2016 se dicta auto de apertura a juicio, estos aplazamientos no pueden ser atribuibles a los recurrentes, pero el tribunal solo hace mención de los aplazamientos pero obvia el tiempo transcurrido por la parte querellante. De igual forma trata el tribunal de alzada de justificar el tiempo tan extenso que tiene este proceso, y busca una forma de justiciar dicho tiempo estableciendo las condiciones de la provincia de Santo Domingo, ese argumento sería válido si estuviera primero amparado en la ley, ya que el poder judicial debe garantizar que los procesos sean conocidos en un plazo razonable, y segundo porque no todos los procesos de la Provincia Santo Domingo han corrido con la misma suerte, es decir

la justificación del territorio y la población de la provincia debería aplicar en todos los casos y debería haber sido un mal que afectara los demás procesos, sin embargo tenemos miles de casos que fueron conocidos dentro del plazo establecido por la norma, y porque este caso debe tener algo especial para que no fuera conocido dentro del tiempo que manda la norma, por lo que lo alegado por la Corte carece de sustento lógico y jurídico.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente Jesús Manuel Bili de la Cruz alega, en síntesis, que:

A- La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, incurriendo por demás en una errónea valoración de los medios pruebas, en vista que la Corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la errando así los Juzgadores al decir que no pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. La Corte de Apelación incurre en una errónea valoración de las pruebas, ya que admite contradicciones sustanciales en las declaraciones de los testigos a cargo, y no obstante estas contradicciones decide darle entero crédito a la supuesta vinculación que hacen estos testigos a nuestro asistido, obviando que son testigos que al variar incurren en mentir al tribunal, y que evidencian la mendacidad de su testimonio. Los testigos tiene versiones totalmente diferentes acerca de los hechos, el cual se comprueba en las entrevistas realizadas en la fase de investigación y en la resolución de medida de coerción, lo que demuestra en éste proceso llevado a cabo en contra del imputado está lleno de dudas razonables en beneficio de éste, y dicho sea de paso debemos señalar que al ser las declaraciones del testigo ambiguas y que no comprometen la responsabilidad penal

del imputado, esta única circunstancia se puede tomar en cuenta para descargar al procesado, ya que el testimonio es la prueba por excelencia. Resulta que el tribunal de alzada retiene responsabilidad penal en contra de Jesus Manuel Bili de la Cruz, sobre la base de elementos de pruebas documentales que no pueden establecer un vínculo conexo entre los hechos y los justiciable, y como dejamos claro en el punto anterior los testigos del órgano acusar son contradictorios con sus propias declaraciones, lo que evidencia la mendacidad de esto, por lo que el tribunal no podía establecer que son creíbles, por lo que quedó latente la duda razonable en cuanto al señor Jesús Manuel Bili de la Cruz, debiendo haberse dictado sentencia absolutoria en favor del mismo. Vista las transcripciones de las pruebas que hace el tribunal, es preciso indicar que en cuanto al señor Jesús Manuel Bili de la Cruz, cada una de las pruebas que pretende la Corte de Apelación establecer que destruyen la presunción de inocencia de nuestro asistido con los hechos, lo cierto es que estas pruebas que indica el tribunal solo pueden ser utilizadas para dar fe que existió un hecho, no así quien lo cometió o cual fue la participación de los infractores de estos hechos, más cuando se presentaron pruebas testimoniales que son contradictorias. Por lo que las motivaciones de los juzgadores ha estado sesgada para con el ministerio público, y que a su vez al momento de valorar el segundo medio no se refirió a los planteamientos de la defensa en cuanto a: no se encontró ninguna huella dactilar que correspondiera a las huellas dactilares del recurrente, señor Jesús Manuel Bili de la Cruz, en la escena del crimen descrito por el acusador público; no existe ningún Acto de Reconocimiento de Personas, que identificará al recurrente, sólo existen las declaraciones del señor Brian Roberto Ramírez Pichardo, que en el primer motivo del presente recurso se demostró que mintió en sus declaraciones, además resultaron ser contradictoria; que no existe ningún acta de registro de personas, que establezca que al recurrente le haya sido ocupado algo comprometedor con respecto al hecho, y mucho menos el hallazgo en poder del recurrente. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja

en los tipos penales por los cuales fue condenado. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto ante la corte de apelación, sobre tercer motivo: motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, Del Cpp.). La Corte al momento de dar respuesta al medio planteado por el recurrente cae en el vicio de dar formulas genéricas para responder el medio planteado. El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

2.4. El recurrente, Carlos Henríquez del Orbe, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 08, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 172, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en torno a la valoración de las pruebas, (artículo 426.3.), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.*

2.5. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Carlos Henríquez del Orbe alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y *estatur* en relación al *pedimento In-Voce* en audiencia, la pronunciación de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44.11 y 148 del código procesal penal dominicano. Resulta que la corte establece en la página 10 y 11, que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el Juicio de fondo para el órgano acusador conducir sus testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como una falta atribuida a los imputados, realizando los jueces una mala interpretación de la norma, el traslado de los imputados no depende de estos, sino de la dirección General de Prisiones, que es una dependencia de la procuraduría General de la República, de manera pues que estos honorables jueces de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia harán una interpretación extensivo al respecto, contrario a los argumentos establecido por los jueces de la Corte. Resulta que han obviado los jueces de la Corte de Apelación que entre la asignación del primer juzgado de la instrucción hasta el día que se dictó auto de apertura a juicio transcurrió más de una año y cinco meses, olvidando el tribunal que los defensores públicos llevan un registro de las distintas audiencias, y que en ese caso se suspendió la audiencia preliminar en fecha 12/11/2015 a fin de citar víctima, en fecha 16/02/2016 por falta de abogado de la parte querellante, en fecha 15/03/2016 notificar al abogado, en fecha 19/04/16 enfermedad de dos querellantes, en 03/05/2016 no traslado, 16/06/2016 no traslado y en fecha 04/08/2016 se dicta auto de apertura a juicio, estos aplazamientos no pueden ser atribuibles a los recurrentes, pero el tribunal solo hace mención de los aplazamientos pero obvia el tiempo transcurrido por la parte querellante. De igual forma trata el tribunal de alzada de justificar el tiempo tan extenso que tiene este proceso, y busca una forma de justiciar dicho tiempo estableciendo las condiciones de la provincia de Santo Domingo, ese argumento sería válido si estuviera primero amparado en la ley, ya que el poder judicial debe garantizar que los procesos sean conocidos en un plazo razonable, y segundo porque no todos los procesos de la Provincia Santo Domingo han corrido con la misma suerte, es decir la justificación del territorio y la población de la provincia debería aplicar en todos los casos y debería haber sido un mal que afectara los demás

procesos, sin embargo tenemos miles de casos que fueron conocidos dentro del plazo establecido por la norma, y porque este caso debe tener algo especial para que no fuera conocido dentro del tiempo que manda la norma, por lo que lo alegado por la Corte carece de sustento lógico y jurídico.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente Carlos Henríquez del Orbe alega, en síntesis, que:

A-La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, incurriendo por demás en una errónea valoración de los medios pruebas, en vista que la Corte se restringió a evaluar solo los aspecto que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la errando así los Juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas pre-existentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. La Corte de Apelación incurre en una errónea valoración de las pruebas, ya que admite contradicciones sustanciales en las declaraciones de los testigos a cargo, y no obstante estas contradicciones decide darle entero crédito a la supuesta vinculación que hacen estos testigos a nuestro asistido, obviando que son testigos que al variar incurren en mentir al tribunal, y que evidencian la mendacidad de su testimonio. Los testigos tiene versiones totalmente diferentes acerca de los hechos, el cual se comprueba en las entrevistas realizadas en la fase de investigación y en la resolución de medida de coerción, lo que demuestra en éste proceso llevado a cabo en contra del imputado está lleno de dudas razonables en beneficio de éste, y dicho sea de paso debemos señalar que al ser las declaraciones del testigo ambiguas y que no comprometen la responsabilidad penal del imputado, esta única circunstancia se puede tomar en cuenta para descargar al procesado, ya que el testimonio es la prueba por excelencia. Resulta que

aun si el tribunal pretendía retener responsabilidad penal en contra de Carlos Enríquez del Orbe no podía retener las infracciones en calidad de autor material de los hechos, en vista que los testigos que depusieron en el juicio siempre lo señalan que andaba ahí, pero no le imputan ninguna acción, por lo que recae exclusivamente en la complicidad, lo que fue ignorado por la Corte de Apelación al momento de deliberar en torno a nuestro Segundo Medio de Impugnación Segundo Motivo: “errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal” (Artículo 417. numeral 4 del Código Procesal Penal). Vista las transcripciones de las pruebas que hace el tribunal, es preciso indicar que en cuanto al señor Carlos Enríquez del Orbe, cada una de las pruebas que pretende la Corte de Apelación establecer que destruyen la presunción de inocencia de nuestro asistido con los hechos, lo cierto es que estas pruebas que indica el tribunal solo pueden ser utilizadas para dar fe que existió un hecho, no así quien lo cometió o cual fue la participación de los infractores de estos hechos, más cuando se presentaron pruebas testimoniales que son contradictorias, y que en cuanto al señor Carlos Enríquez del Orbe no lo colocan como autor de estos, que de retenerle sería solo por complicidad. Por lo que las motivaciones de los juzgadores ha estado sesgada para con el ministerio público, y que a su vez al momento de valorar el segundo medio no se refirió a los planteamientos de la defensa en cuanto a: no se encontró ninguna huella dactilar que correspondiera a las huellas dactilares del recurrente, señor Carlos Enríquez del Orbe, en la escena del crimen descrito por el acusador público; no existe ningún Acto de Reconocimiento de Personas, que identificará al recurrente, sólo existen las declaraciones del señor Brian Roberto Ramírez Pichardo, que en el primer motivo del presente recurso se demostró que mintió en sus declaraciones, además resultaron ser contradictorias; que no existe ningún acta de registro de personas, que establezca que al recurrente le haya sido ocupado algo comprometedor con respecto al hecho, y mucho menos el hallazgo en poder del recurrente. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja

en los tipos penales por los cuales fue condenado. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto ante la corte de apelación, sobre tercer motivo: motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, Del Cpp.). La Corte al momento de dar respuesta al medio planteado por el recurrente cae en el vicio de dar formulas genéricas para responder el medio planteado. El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que se conocieron las medidas de coerción a los imputados en fecha 10/10/2014 y 12/02/2015, resultaron cumplidas todas y cada una de las garantías procesales en todo el transcurrir del mismo y que en ese sentido, conforme el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, pues se verifica que resultó revisada de oficio la medida de coerción en fecha 12/01/2015, que la acusación por parte del Ministerio Público resultó presentada en fecha 26/02/2015 y asignado al Segundo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo el 20/03/2015 para el conocimiento de la

audiencia preliminar, que conforme y de manera justificada tal como lo establece el Auto de Apertura a Juicio marcado con el No. 578-2016-SACC-00422 de fecha 04/08/2016, las audiencias fijadas resultaron suspendidas por motivos y causas procesales previstas en la ley; que luego de cumplir las notificaciones correspondiente resultó remitido a la presidencia del Tribunal de juicio y mediante sorteo aleatorio asignado al Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 24/11/2016 el cual procedió a fijar una primera audiencia para el 14/02/2017, siendo suspendida la misma a los fines de que sea trasladado el imputado Jesús Manuel Bili de la Cruz, siendo suspendida en varias ocasiones a los mismos fines, atendiendo a garantizar nueva vez los derechos a las partes y fijado para el veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) emitiendo sentencia en dispositivo la cual resultó leída de manera íntegra el 29/12/2017; en tal sentido no se configura la violación a la norma, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente en este asunto planteado. Además, de la carga laboral existente en los tribunales de la provincia, lo cual es de conocimiento público, conforme el espacio territorial de su competencia, puede incidir en la disponibilidad de los actos del procedimiento, no así, como es de notarse en el presente caso, en la gestión por parte de dichos tribunales, los cuales han procurado una justicia pronta y oportuna, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo, no podría alegarse extinción de la acción penal, a causa de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. Que en su primer motivo los recurrentes invocan el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, alegando de forma concreta que el tribunal a quo otorgó credibilidad a los testigos ofertados por la acusación no obstante a los mismos resultar incoherentes y existir contradicción entre lo declarado por éstos en el juicio y la entrevista prestada ante la Policía Nacional, las cuales también forman parte de la oferta probatoria. Que si bien es cierto que al comparar las declaraciones ofrecidas por el testigo Brian Roberto Ramírez Pichardo en el juicio como las que obran en la entrevista por ante la Sub-Dirección de

Investigaciones Criminales, P.N., la Corte verifica la certeza de lo planteado por los recurrentes sobre la existencia de diferencias o disparidad en cuanto a las circunstancias en que se produjeron los hechos indicadas por el testigo en ambos escenarios, no es menos cierto que observa al mismo tiempo esta alzada que de manera unísona y sin variación en ambos escenarios el testigo declaró haber visto en el lugar de los hechos la presencia de tres personas, entre ellas Manuelcito y Ambiorix, indicando tanto en el juicio como en la entrevista en qué consistió la participación de éstos, manifestando que Ambiórix le dio un tiro a su padre, el hoy occiso Roberto Antonio Ramírez, mientras que Manuelcito solo andaba con Ambiorix, sosteniendo además en el juicio que había visto a Ambiorix antes, ya que él entraba a Valiente, pero no vivía allá. Que en lo concerniente al testigo Miguel Ángel Medina Arismendy en ambos escenarios, es decir, en la entrevista ante la P.N. y en el juicio reconoció la presencia de ambos imputados en el hecho, manifestando que el imputado Manuel fue que lo encañonó y le dio el tiro. Que asimismo, las declaraciones de este testigo se encuentran robustecidas por las del testigo Gregorio Novas Arismendy, quien manifestó que previo al hecho ocurrido en perjuicio de Miguel Ángel Medina Arismendy vio por el patio de su casa pasar a tres individuos, dentro de ellos los dos imputados del presente proceso. Que en ese tenor, pese a haber verificado la existencia de las disparidades resaltadas por los recurrentes en las declaraciones de los testigos Brian Roberto Ramírez y Miguel Ángel Medina Arismendy en cuanto a determinadas circunstancias, la Corte estima que las mismas no resultan de relevancia tal que afecten dichos testimonios en su contenido esencial, ya que no son capaces de viciar la credibilidad o verisimilitud del testimonio, ni desvirtuar la responsabilidad de los imputados determinadas a través del análisis de las pruebas en su conjunto, siendo preciso además tomar en cuenta que el tiempo transcurrido entre la entrevista ante la P.N. y la deposición en el juicio fue de tres años y once meses, resultando natural que ciertos detalles no sean recordados con exactitud. Que en su segundo medio los recurrentes invocan errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal, alegando de manera concreta que no existió ninguna prueba directa que sustentara la supuesta participación de los recurrentes en el hecho imputado, a quienes no se le encontró nada comprometedora, no se encontró huellas dactilares coincidentes con las de éstos ni existe acto de reconocimiento de personas y las

declaraciones de los testigos resultaron contradictorias. Que conforme a lo verificado por esta Corte, contrario a lo alegado por los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal a quo, los testimonios aportados constituyeron prueba directa para vincular los imputados con los hechos, ya que como bien lo verificó esta alzada en el análisis del primer motivo, las declaraciones de los testigos no presentaron ninguna contradicción, encontrándose corroborados los mismos por las pruebas documentales y materiales. Que en ese mismo tenor, estima esta Corte que resulta innecesario el acta de reconocimiento de personas, ya que los testigos, quienes al mismo tiempo ostentan la calidad de víctimas reconocen en el juicio la participación de los imputados en los hechos, mientras que el no hallazgo en las ropas o pertenencias de los imputados de objetos o elementos relacionados con los hechos se explica natural y obviamente por el tiempo transcurrido entre los hechos y la fecha del arresto de los imputados. Que en su tercer medio los recurrentes invocan Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2 del CPP. Que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte aprecia que el tribunal a quo produjo motivación suficientes y ajustada a la especie para justificar la sanción a imponer en contra de los imputados, al establecer en la consideración 18 lo siguiente: “en la especie la sanción impuesta fue ponderando la concurrencia de infracciones probadas en contra de los encartado, las cuales llevaban la características de ser todas en extremo graves, todo lo cual indicó que los imputados son unas personas altamente peligrosas y no son merecedores de que se aplique a su favor ningún “paliativo cuantitativo en la pena”. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados recurrentes Carlos Henríquez del Orbe (a) Ambiorix y Jesús Manuel Bili de la Cruz y/o Jesús Manuel Buli de la Cruz (a) Manuelcito, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. A pesar de que los recurrentes, Jesús Manuel Bili de la Cruz (a) Manuelcito y Carlos Henríquez del Orbe (a) Ambiorix, han interpuesto sus recursos por medio de instancias distintas, esta Alzada estima pertinente referirse a ambas de manera conjunta, al proponer en ellas los mismos medios y estar soportadas en iguales argumentos.

4.2. Que, en su primer medio invocado, los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la norma relativa a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. A decir de los recurrentes, esta queja se encuentra motivada en que los jueces de la Corte de Apelación, haciendo una interpretación en su detrimento, les atribuyeron los aplazamientos promovidos por falta de traslado de los imputados a las audiencias.

4.3. Como resultado del examen practicado a la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes no llevan razón en la queja planteada, en el sentido de que los motivos ofrecidos para rechazar la solicitud de extinción formulada, además de estar debidamente fundados en derecho, no son aquellos que han señalado los imputados. Contrario a lo que estos arguyen, la Corte *a qua* no les ha atribuido la responsabilidad sobre las incidencias del proceso que propiciaron su dilación, sino que ha consignado las razones por las cuales, a pesar de que efectivamente se han sucedido diversos aplazamientos, el asunto se ha conocido dentro de un plazo razonable.

4.4. En ese sentido, en los numerales 4, 5 y 6 de la decisión impugnada, la Corte *a qua*, luego de analizar el historial del proceso, refiere que la medida de coerción fue conocida a uno de los imputados, el 10 de octubre de 2014, dando inicio al cómputo del plazo de duración del caso, mientras que la decisión de primer grado fue leída de manera íntegra el 29 de diciembre de 2017; es decir, a los tres años, dos meses y diecisiete días de haberse impuesto la medida de prisión preventiva. Vale destacar, que, en el presente caso, por haberse iniciado previo a la modificación de nuestro Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, el plazo a observar para el pronunciamiento de dicha decisión, conforme al artículo 148 de Código, era de solo tres años, sin embargo, como bien refieren los jueces de la Corte de Apelación, se dieron aplazamientos en procura de resguardar los derechos de las partes, en vista de que opera en perjuicio de los imputados, que el proceso sea conocido en su ausencia. En ese sentido, no ha errado la Corte *a qua* en señalar que la falta de traslado de los imputados ha contribuido a que el proceso se extienda, pero tampoco les ha responsabilizado por ello, por el contrario, atendiendo el reclamo hecho por éstos, ha revisado la glosa procesal y ha concluido que, al margen de las dilaciones, el caso fue fallado en un tiempo oportuno.

4.5. Que, en respaldo de dicha tesis, de manera acertada la Corte *a qua* ha señalado que la razonabilidad del plazo no está sujeta únicamente al resultado de un cómputo matemático, al decir que no puede ser medida en unidades de tiempo, sino que las circunstancias particulares del caso deben ser evaluadas, que es precisamente lo que se ha hecho, llegándose a la conclusión de que el retraso se encontraba justificado. En adición a esto, resulta pertinente señalar que, en una postura cónsona a la que ha expuesto la Corte *a qua*, y con la cual esta Alzada está conteste, nuestro Tribunal Constitucional, por medio de la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, ha indicado que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*, como sería precisamente la falta de traslado de alguno de los imputados.

4.6. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se estima que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por los recurrentes, en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado.

4.7. En el segundo medio propuesto, los recurrentes refirieron que la sentencia impugnada carece de motivación adecuada y suficiente, incurriendo la Corte *a qua* en una errónea valoración de los medios prueba, ya que admite contradicciones sustanciales en las declaraciones de los testigos a cargo, y no obstante estas contradicciones decide darles entero crédito, sustentando en ellos la condena a los recurrentes y atribuyéndoles responsabilidad penal en hechos que no han sido debidamente probados en su contra, en vista de que los demás medios de prueba no les vinculan directamente. De igual forma, plantean que, en vista de tales circunstancias, debió evaluarse si hubo una debida subsunción de los hechos al derecho. En último lugar, aducen los recurrentes que la Corte *a qua* se ha valido de fórmulas genéricas para contestar su queja de que

únicamente fueron ponderados los criterios de determinación de la pena del artículo 339 que resultan más negativos para imponer sus sanciones.

4.8. Respecto a la crítica de que fue constatada la existencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo y aun así fueron valorados positivamente por los tribunales inferiores, esta Alzada advierte que este punto fue debidamente contestado por la Corte *a qua*, la cual tuvo a bien señalar en los numerales 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

Si bien es cierto que al comparar las declaraciones ofrecidas por el testigo Brian Roberto Ramírez Pichardo en el juicio como las que obran en la entrevista por ante la Sub-Dirección de Investigaciones Criminales, P.N., la Corte verifica la certeza de lo planteado por los recurrentes sobre la existencia de diferencias o disparidad en cuanto a las circunstancias en que se produjeron los hechos indicadas por el testigo en ambos escenarios, no es menos cierto que observa al mismo tiempo esta alzada que de manera unísona y sin variación en ambos escenarios el testigo declaró haber visto en el lugar de los hechos la presencia de tres personas, entre ellas Manuelcito y Ambiorix, indicando tanto en el juicio como en la entrevista en qué consistió la participación de éstos, manifestando que Ambiorix le dio un tiro a su padre, el hoy occiso Roberto Antonio Ramírez, mientras que Manuelcito solo andaba con Ambiorix, sosteniendo además en el juicio que había visto a Ambiorix antes, ya que él entraba a Valiente, pero no vivía allá. Que en lo concerniente al testigo Miguel Ángel Medina Arismendy en ambos escenarios, es decir, en la entrevista ante la P.N. y en el juicio reconoció la presencia de ambos imputados en el hecho, manifestando que el imputado Manuel fue que lo encañonó y le dio el tiro. Que asimismo, las declaraciones de este testigo se encuentran robustecidas por las del testigo Gregorio Novas Arismendy, quien manifestó que previo al hecho ocurrido en perjuicio de Miguel Ángel Medina Arismendy vio por el patio de su casa pasar a tres individuos, dentro de ellos los dos imputados del presente proceso. Que en ese tenor, pese a haber verificado la existencia de las disparidades resaltadas por los recurrentes en las declaraciones de los testigos Brian Roberto Ramírez y Miguel Ángel Medina Arismendy en cuanto a determinadas circunstancias, la Corte estima que las mismas no resultan de relevancia tal que afecten dichos testimonios en su contenido esencial, ya que no son capaces de viciar la credibilidad o verisimilitud del testimonio, ni desvirtuar la responsabilidad de los imputados

determinadas a través del análisis de las pruebas en su conjunto, siendo preciso además tomar en cuenta que el tiempo transcurrido entre la entrevista ante la P.N. y la deposición en el juicio, resultando natural que ciertos detalles no sean recordados con exactitud.

4.9. De igual forma, crítica similar fue atendida por la jurisdicción de fondo, la cual en el numeral 13 literal F de su sentencia, al fijar los hechos probados indicó que:

la barra de la defensa pretende desacreditar el primero de los testigos bajo el supuesto de que en una fase anterior del proceso declaró indicando que conocía a los encartados y que en el juicio indicó al tribunal que no los conocía, situación esta en la que el tribunal no ha advertido ningún tipo de incoherencia, porque el testigo indicó que había visto en varias oportunidades a uno de los encartados, al que le apodan Ambiorix, porque este entraba y salía de forma constante al sector de Valiente, razón por la cual hemos entendido que ese punto señalado por la defensa no excluye el testimonio de este testigo, por el contrario, eso lo robustece, en razón a que, ciertamente, sólo conociéndolos (habiéndolo visto con anterioridad), podía este poner una denuncia nominativa en contra de estos, como de hecho ocurrió al momento de que los hechos ocurren y sólo así podía tener coincidencia el hecho anunciado por el segundo de los testigos de que el señor Brayan, como conocía a las personas que le agreden a él y a su padre, le otorga las características a éste de cómo eran y así se dan cuenta de que habían sido estas las mismas personas que posteriormente siguen en el sector afectando a los moradores de la comunidad, y también desprende al señor Miguel Ángel de su motocicleta y le agreden en la forma en como lo hicieron.

4.10. A partir de las transcripciones anteriores, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón los imputados en su crítica, ya que las instancias inferiores han dejado debidamente esclarecidos los motivos por los cuales otorgaron mérito a los testimonios impugnados, y si bien pudieron apreciarse discrepancias menores en lo relatado por éstos, las mismas atendían a cuestiones periféricas que no arrojaban duda alguna sobre los aspectos nodales de la acusación, en el sentido de que dichos testigos mantuvieron en todo momento persistencia incriminatoria contra los recurrentes, señalándoles como las personas responsables de agredirles mediante el uso de armas de fuego y sustraer sus pertenencias. En ese

sentido, carece de méritos la queja de que la Corte *a qua* valoró de manera errónea los referidos testimonios.

4.11. Como segunda parte de su reclamo los recurrentes sostienen que, ante la insuficiencia de pruebas que les vinculasen con los hechos, no se contaba con presupuestos suficientes para que los mismos fuesen subsumidos en los tipos penales aplicados y que su responsabilidad penal se viera comprometida.

4.12. En respuesta a este argumento, la Corte *a qua* dejó establecido en el numeral 15 de su decisión que, *contrario a lo alegado por los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal a quo, los testimonios aportados constituyeron prueba directa para vincular los imputados con los hechos, ya que como bien lo verificó esta alzada en el análisis del primer motivo, las declaraciones de los testigos no presentaron ninguna contradicción, encontrándose corroborados los mismos por las pruebas documentales y materiales.*

4.13. En ese tenor, al haberse valorado de manera positiva lo depuesto por los testigos a cargo, que a la vez son víctimas directas de las actuaciones atribuidas a los imputados, por tanto tienen el carácter de testigos presenciales, contrario a lo argüido por los recurrentes, los tribunales inferiores contaban con medios de prueba que les vincularan de manera directa con los hechos endilgados, situación que permitió a la jurisdicción de fondo, mediante un examen conjunto de los medios de prueba aportados, llegar a las conclusiones plasmadas en el numeral 13 literales O y P de su sentencia, que establecen lo siguiente:

Que a todas luces quedó evidenciada la participación de los imputados en estos hechos, debiendo responder por los cargos que se les atribuyen, es decir, de los crímenes de robo con violencia, de noche en los caminos públicos, homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores y portando arma ilegal y el delito de lesiones voluntarias; así como del crimen de robo con violencia en los caminos públicos, por todo lo cual los mismos deben responder de las imputaciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, tal cual lo imputa la acusación en su contra. Que en cuanto a la participación de estos encartados, las pruebas han determinado que los mismos se asociaban en asociación de malhechores para

dedicarse a cometer atracos y robos con violencias en perjuicio de la comunidad, por lo tanto, es evidencia su participación bajo coautoría de los mismos, en cada uno de los hechos que les han sido probados, pues ha de verificarse, que en el primero de los eventos descritos, es decir, donde pereció el señor Ramírez, quien aparece disparando el arma, es el coimputado Carlos, a quien apodan Ambiorix, en tanto que, en el segundo de los eventos, donde disparan para sustraer la motocicleta, quien aparece disparando el arma es el señor Jesús Manuel, que es incluso a quien le ocupan un arma, lo que indicó al tribunal, que estos encartados, ambos en igualdad de proporción y para cada uno de los eventos tenía un dominio funcional de cada evento y que ambos actuaban a conciencia y razón de los hechos que materializaban y por lo tanto en esa misma proporción deben responder por los hechos probados en su contra.

4.14. Que, contrario a lo que han querido hacer valer los recurrentes, los medios de prueba aportados a cargo y examinados tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua* han sido más que suficientes para destruir su presunción de inocencia, dando lugar a la subsunción de sus conductas antijurídicas en los tipos penales por los cuales han resultado condenados, apreciando esta Segunda Sala que en el presente caso se evidencia una correcta determinación de los hechos, máxime cuando se cuenta con testigos presenciales que identifican a los imputados y especifican el grado de participación de cada uno de ellos en los acontecimientos descritos en la acusación. Por este motivo, se rechaza la segunda parte del segundo medio propuesto por los recurrentes.

4.15. Como parte final de su segundo medio, los recurrentes aducen que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, al haber contestado con fórmulas genéricas su queja relativa a la motivación de la pena impuesta con arreglo al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que solo fueron tomados en cuenta los criterios negativos de dicha norma.

4.16. Sobre este punto, esta Alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo aducido por los recurrentes, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso, porque así como los recurrentes ahora entienden que el numeral 7 del artículo 339 les resulta perjudicial, ya que se

refiere a que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, y atendiendo al hecho de que la conducta de los imputados no acarrea la determinación de la pena dentro de un rango legal, sino que conforme a la configuración de las infracciones que les fueron atribuidas en nuestra normativa, conlleva una sanción determinada de 30 años de reclusión, la motivación que han ofrecido los tribunales inferiores resulta más que suficiente, al encontrarnos ante hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte y lesiones de varias personas, tal como tuvo a bien referir el tribunal de primer grado.

4.17. Que, en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, y al haberse comprobado que la decisión impugnada no contiene violaciones de índole constitucional, es procedente rechazar los recursos de casación de los que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.18. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir a los imputados del pago de las mismas, en vista de que en todas las etapas del proceso han estado asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, situación que en principio denota su insolvencia económica.

4.19. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Jesús Manuel Bili de la Cruz y Carlos Henríquez del Orbe, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a los imputados del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Ramsés Luna Ureña y Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez.
Recurrido:	Oniris Esther Luna Cross.
Abogados:	Dres. Mario Custodio de la Cruz y Juan Enrique Félix Moreta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Fernando Ramsés Luna Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104628-3, domiciliado y residente en

la Prolongación J, núm. 38, Alto de Rio Dulce, La Romana, imputado; y b) Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada notario público del Distrito Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298358-2, con domicilio profesional en la calle Diagonal Primera, núm. 41, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha Seis (6) del mes de Noviembre del año 2018, por los Dres. David Santos Meran y Rafael Antonio Soto Aquino, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Ramsés Luna Ureña contra la Sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00067, de fecha Veintitrés (23) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de diciembre del año 2018, por los Lcdos. Eddy Caro Beltre y Ricardo Santos Pérez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez, contra la Sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00067, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte sobre la base de comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dicta directamente su propia sentencia en consecuencia se declara culpable a la imputada Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez, generales que constan en el expediente de violar las disposiciones del artículo 145 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Oniris Esther Luna Coss, en consecuencia se condena a cumplir cinco (5) años de reclusión; **CUARTO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta a la imputada recurrente Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez,

quedando sometida a la siguiente regla: Prestar trabajos voluntarios en instituciones de servicios comunitarios, en coordinación con el Juez de la Ejecución de la Pena de su localidad; **QUINTO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha Quince (15) del mes de Enero del 2019, por los Dres. Mario Custodio De La Cruz, Juan Enrique Feliz Moreta y el Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Oniris Esther Luna Coss, contra la sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00067, de fecha veintitrés (23) del mes de Agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta sentencia directamente del caso y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización condenando a los señores Fernando Ramsés Luna Ureña y Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez, a pagar conjunta y solidariamente una indemnización de Tres Millones De Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de Oniris Esther Luna Coss, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por esta causados por el ilícito imputados; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **OCTAVO:** Condena al imputado Fernando Ramsés Luna Ureña al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las ultimas en favor y provecho de los Dres. Mario Custodio De La Cruz, Juan Enrique Feliz Moreta y el Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez; declara las costas penales de oficio la imputada Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez, por haber prosperado sus pretensiones y la condena al pago de los civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querellante antes citados; y declara las costas penales de oficio con relación a la Sra. Oniris Esther Luna Coss.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00067, de fecha veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual decretó la culpabilidad de Fernando Ramsés Luna Ureña, por violación al artículo 151 del Código Penal, que tipifica el uso de documento falso, y Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, por violación al artículo 145 del

Código Penal, que tipifica el ilícito de falsedad en escritura, en perjuicio de la señora Oniris Esther Luna Coss, siendo condenados a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno; se declaró no culpable a Tomás Feliciano Frías, del hecho imputado por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se le descargó de toda responsabilidad penal y se dejó sin efecto la medida de coerción y compensó las costas. Declaró regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Oniris Esther Luna Coss por ser conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, se condena a los señores Fernando Ramsés Luna Ureña y Margarita de Alba Piñeyro López a pagar conjunta y solidariamente la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); condenó a los imputados al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Juan Félix Moreta y Mario Custodio de la Cruz, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad.

1.3. Que en fecha 27 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020, los Dres. Mario Custodio de la Cruz y Juan Enrique Félix Moreta, en representación del recurrido Oniris Esther Luna Coss, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, dos escritos de contestación, con relación a los recursos de casación incoados por los imputados Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez y Fernando Ramsés Luna Ureña.

1.4. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00829 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por la imputada Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, y se fijó audiencia para el día 4 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que fue aplazado para el día 13 de enero de 2021, a los fines de ponderar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Ramsés Luna Ureña, el cual fue declarado admisible en cuanto a la forma mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00947 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que en la fecha antes referida, 13 de enero 2021, y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fue conocida audiencia virtual, esto debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo de ambos recursos, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, tanto los abogados de la parte recurrente, como recurrida, así como también el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Ricardo Santos Pérez, en representación de la recurrente Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, expresó a esta Corte lo siguiente: *Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la Lcda. Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, contra la sentencia penal núm.334-2019-SSEN-470, NCI núm. 334-2019-EPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís en fecha 9 de agosto del año 2019; procediendo a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, en virtud del artículo 422-2.2 del Código Procesal Penal: 1) dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de la sentencia impugnada, procediendo a revocar la sentencia, declarando no culpable a la imputada Lcda. Margarita Del Alba Piñeyro López de Ramírez, decretando su absolucón y el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra; 2) De forma excepcional: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en mérito de los argumentos y pruebas presentadas en el desarrollo del motivo de casación.*

1.5.2. El Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, en representación del recurrente Fernando Ramsés Luna Ureña, expresó lo siguiente: **Primero:** *Que esta honorable corte tenga a bien pronunciar la extinción de la acción penal con relación a nuestro representado señor Fernando Ramsés Luna Ureña, toda vez en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, de manera accesoria vamos a concluir de la siguiente manera. Para el caso probable de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, declarar admisible el presente Recurso de Casación, incoado por el imputado-recurrente Fernando Ramsés Luna Ureña dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia; Segundo: *Declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia, anular la sentencia núm. 334-2019-SSEN-470, de fecha 9 de agosto del año 2019, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenando**

así la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto pero de igual categoría al que dictó la sentencia impugnada, para que allí se proceda a una nueva valoración de las pruebas, que den al traste con la absolución de la parte recurrente, o dictar su propia decisión, ordenando la absolución del señor Fernando Ramsés Luna Ureña y en este caso rechazando la actoría civil de la parte recurrida; **Tercero:** Condenar la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

1.5.3. El Dr. Juan Carlos Medina Félix, en representación de la parte recurrida, Oniris Esther Luna Coss, expresó lo siguiente: **Primero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones tanto principales como incidentales presentadas en audiencia por ambas partes recurrentes; **Segundo:** Acoger como buena y válidas todas y cada una de las conclusiones que están contenidas en nuestro escrito de contestación de recurso depositado en fecha 13 del mes de enero del año 2020 ante el tribunal a quo, de manera consecuente, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por tanto que la misma contiene una motivación seria, condenando en todas las partes al pago de las costas del procedimiento a ambos recurrentes, es cuanto. Con relación a la extinción solicitada por la parte recurrente que tengáis a bien rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal, reiterando las conclusiones.

1.5.4. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó al tenor siguiente: **Primero:** En cuanto a la procura de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por Fernando Ramsés Luna Ureña (imputado y civilmente demandado), la misma es improcedente toda vez que dicha solicitud no fue planteada en el escrito de recurso de casación, lo que resulta contrario no solo a los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, respecto a que cada motivo o fundamentación del recurso debe expresarse en el escrito, sino también contrario al artículo 134 del mismo código, eso último respecto a la lealtad procesal que deben tener las partes involucradas en el proceso. Además, los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo son: 1.- La complejidad del asunto, 2.- La actividad procesal del interesado, 3.- La conducta de las autoridades judiciales; criterios asumidos por esa honorable Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional y la Corte Europea de Derechos Humanos; por lo que dicha solicitud debe ser rechazada, pues del estudio del legajo procesal se infiere que en el caso de la especie no han obrado

dilaciones indebidas, ya que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y en amparo a la Tutela Judicial de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo; **Segundo:** Rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente por Fernando Ramsés Luna Ureña y Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez (imputados y civilmente demandados), contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-470, del 09 de agosto de 2019, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que a los suplicantes les fueron tutelados sus derechos, y las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes, y al efecto, resultaron con suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en contra de los recurrentes, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incoado por Fernando Ramsés Luna Ureña.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta de base legal, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 336 del CPP y 69.10 de la Constitución y por vía de consecuencia, fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas y por consiguiente error en la determinación de los hechos, violación a los artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley y la Tutela Judicial Efectiva (Art. 69.10 Carta Magna), y por vía de consecuencia, fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación a los Arts. 1, 339 y 341 del

Código Procesal Penal Dominicano (Primacía de la Constitución) y 1, 39 y 40 inciso 16 de la Constitución Dominicana (Derecho a la igualdad), por vía de consecuencia, fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia.

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua en cuanto al señor FERNANDO RAMSES LUNA UREÑA ha ratificado la sentencia de primer grado que lo condena a cumplir la gravosa pena de Cinco (5) años de reclusión mayor, pero que dicha sentencia resulta contradictoria, toda vez que al momento de los jueces de primer grado, y la Corte de Apelación ponderar todas las pruebas aportadas por el órgano acusador, incurrieron en el vicio de emitir una sentencia contradictoria, injusta y manifiestamente ilógica, ya que el tribunal de primer grado en principio no valoró las pruebas a descargo aportada por la parte recurrente, así como tampoco el testimonio del señor ROBERTO CARLOS CARO ESPINAL, sin embargo le da credibilidad a las declaraciones de la querellante, las mismas todas confusas y basadas en mentiras. A que el tribunal a qua ha dado por cierto el uso de documento falso por parte del imputado FERNANDO RAMSES LUNA UREÑA, sin ni siquiera detenerse a analizar que este no tenía conocimiento alguno del origen del mismo, por lo que de aquí se deduce que no pudiera considerarse una actuación ilegal cuando no existe intención de cometer algún daño. (Ver páginas 25 y 26 de la sentencia recurrida).

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que del contenido de los Arts. 172 y 333 del CPP., los jueces que conforman deben apreciar, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, lo cual obviamente no tuvo lugar en la sentencia impugnada, toda vez que la parte querellante, no presentó suficientes elementos de convicción para imponerse una sentencia condenatoria en contra del imputado Fernando Ramsés Luna Ureña. A que el juez a quo no analizó los elementos constitutivos de la infracción o tipo penal de uso de documentos falsos, solo partió de un resultado sin haber analizado la teoría del caso de la parte acusadora,

la cual desvirtuó fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del imputado. A que el efecto y consecuencias de la falta de valoración de las pruebas, supone en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere para su reparación, una nueva actuación judicial, sustanciándose en la declaración de nulidad de la resolución, seguida de repetición del acto omitido. ... A que entendemos de que con este proceso el juez a quo quebrantó el principio de igualdad de armas, lo, cual constituye un principio fundamental del cual es acreedor todo ciudadano, violentando la tutela judicial efectiva al valorar erróneamente las pruebas a cargo presentadas por la parte querellante y de esa misma manera fallar conforme a un tipo penal que no se había discutido durante el proceso, pero por demás en sus conclusiones los actores civiles no se refieren a los mismos.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la decisión impugnada en apelación padece de vicios y violaciones a la ley, en el sentido de que el juzgador a quo no hizo una correcta aplicación del Art. 339 del Código Procesal Penal dominicano que establece el criterio para la determinación de la pena, en virtud de que en el caso de la especie estaban presentes todos los elementos a tomar en consideración para evitar de que el señor Fernando Ramsés Luna Ureña fuera condenado a una pena tan drástica, abusiva e injusta, sobre todo tomando en cuenta de que otros justiciables, en este mismo proceso, fueron favorecidos con condiciones especiales para el cumplimiento de la sanción y hasta descargado, sin embargo, este privilegio no fue aplicado a la parte recurrente aun el mismo reunir todas y cada una de las condiciones en su calidad de imputado, incurriendo así la corte en un trato desigual como persona sujeta de derechos, en franca violación al artículo 39 de nuestra carta magna.

En cuanto al recurso de casación incoado por Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez.

2.2. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte pretenden contestar nuestro motivo de apelación con una explicación que no tiene nada que ver con lo que planteamos en nuestro recurso, lo que decimos es que la condena contra nuestra defendida se produce principalmente con la prueba del INACIF que guarda estrecha relación con el acto de venta que ellos hacen referencia, lo que nosotros planteamos es que era necesario hacer la experticia a la firma de nuestra defendida ya que ella no admitió que haya notariado el mismo y por el contrario no conoce ninguna de las partes por lo que se hacía necesario realizar dicha experticia para poder vincularla con el acto de venta aportado como prueba y la Corte simplemente explica las condiciones de dicho acto, pero a eso no nos referimos en nuestra acción recursiva, sino que planteamos que dicha experticia se hacía innecesaria si se tratase de un acto auténtico que obliga al notario a realizarlo con las partes presentes y debía registrarlos en su protocolo. En el numeral 28, página 33 de la sentencia objeto del presente recurso, los jueces de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís entienden que la pena a imponer debe ser suspendida, pero entendemos que la condena confirmada por la Corte aunque haya sido suspendida no se corresponde con las pruebas aportadas ya que reiteramos no son vinculantes con nuestra defendida sin la realización de una experticia caligráfica realizada por el organismo estatal competente que en este caso es el INACIF, tal como se hizo en el acto de venta de fecha 15 de septiembre en el Instituto de Ciencias Forense (INACIF), Descrito Como d-0016-2016 de fecha 18/02/2016 y realizado a Oriolis Esther Luna Coss, por lo que debió producirse una sentencia absolutoria a favor de nuestra defendida por las razones expuestas en nuestras acciones recursivas. Otros dos aspectos que hace que la sentencia sea infundada es que en el ordinal Octavo de la sentencia de la Corte, esta establece “declara las costas penales de oficio de la imputada Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez, por haber prosperado sus pretensiones y la condena al pago de los civiles a favor de los abogados de la parte querellante antes atados, con esto se demuestra que la intensión primer de la Corte era producir la absolución de nuestra defendida y con lo establecido en este ordinal contradice totalmente su sentencia.” Y en el ordinal tercero del dispositivo expresan que producen

su fallo en base a las comprobaciones del Tribunal de primer grado y no por ellos lo que hace que su sentencia sea totalmente infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua*, referirse a los aspectos planteados por los recurrentes Fernando Ramsés Luna Ureña y Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez, estableció lo siguiente:

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO FERNANDO RAMSÉS LUNA UREÑA.

6. En el presente proceso con las declaraciones hechas ante el plenario por el testigo ROBERTO CARLOS ESPINAL, se estableció lo siguiente: "Que, oído y ponderado el testimonio de Roberto Carlos Caro Espinal, cuyas generales constan en otra parte de la presente sentencia; quien en forma resumida manifestó que se dedica a vender y traspasar vehículos. Indica que el abogado dijo que el llevó acto a notarizar a la abogada de la venta de vehículo, señalando a la imputada Margarita. Dice que cree que el vehículo es un Mercedes Benz, dice que ella dijo que él lo había traspasado, y que le había llevado el acto de venta a ella. Que eso es lo que ella dice. Refiere que el acto es de una venta de vehículo de un Mercedes Benz, que no vio el acto. Que nunca tuvo en sus manos ese acto. Que conocía a la imputada. Que ella le pone las iniciales del nombre de él y le dejaba en blanco los actos por si estaba lejos, que hacia el acto de venta cuando las personas estaban ahí y ella pensó que él le llevó esa venta. Refiere que él le llena el acto del vehículo que vende y que ese no lo vendió. Que en el dealer donde trabaja la abogada lleva una iguala y le paga mensual por los actos colectivos. En el contra interrogatorio vuelve a indicar que no le llevó ese acto. Que tiene conocimiento del acto. Que no conoce persona en San Pedro de Macorís. No conoce persona en Romana. Que no conoce a Femando. Que trabaja en el dealer que está ubicado en la carretera de Mendoza en la capital. Que le llevaba los documentos para firmar a la doctora y ella dejaba unos documentos en blancos. Que en la especie, los testimonios de los señores Osiris José Luna Ureña, Oniris Esther Luna Coss, y Roberto Carlos Caro Espinal, resultan creíbles, ya que han sido dado de forma lógica y coherentes, sin contradecirse en sus declaraciones, recordando las personas, lugar, tiempo y modo sobre los hechos, específicamente la señora Oniris Esther Luna Coss al indicar que en el año 2015

luego del proceso de embargo que habían arribado de su vehículo tuvo conocimiento de que figuraba en una venta de su vehículo, como vendedora y que esta nunca firmó dicha venta, por lo que se trataba de un documento falso, que era utilizado por uno de los imputados y elaborado por la abogada Margarita Del Alba Piñeyro López". 7. Con relación al informe pericial de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2016 se estableció lo siguiente: "Que, en cuanto al medio de prueba pericial presentado en el juicio por la parte acusadora, consistente en un informe pericial de fecha 18/02/2016, en el cual se hace constar lo siguiente: sección de documentos copia, informe pericial, núm. de laboratorio D-0016-2016, fecha 18/2/2016, requerido por el Licdo. Juan Antonio de la Cruz Medina, análisis solicitado experticia caligráfica. En dicho documento se hace constar el siguiente resultado: El examen pericial determinó que la firma manuscrita que parece plasmada en el acto de venta no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Oniris Esther Luna Coss. Esta prueba fue incorporada por su lectura, de acuerdo a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual cumple con los requerimientos establecidos por el legislador en los artículos 204, 205, 212 y 312 del Código Procesal Penal, pues se trata de un análisis fundado en el sentido de que se expone de manera clara la experticia realizada y el resultado de las mismas, y por demás, se trata de un dictamen pericial instrumentado por un miembro del INACIF, habilitado para tales fines por los conocimientos técnicos adquiridos en el área; motivos por los que, se le otorga a dicho documento, entero valor probatorio para fundar la presente decisión sobre la base de que es un documento falso". 8. Que la crítica hecha a la decisión en cuanto al testimonio de Oniris Esther Luna Coss, Roberto Carlos Caro Espinal y Osiris Luna Ureña, carecen de fundamento en razón de que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatería en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga

credibilidad a las declaraciones de los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento. 9. Que, la alegada falta de pruebas carece de veracidad en razón de que en el plenario fueron de presentados los siguientes medios de pruebas: “A. Testimoniales: Osiris José Luna Ureña. Éste declaró ante el plenario, previo juramento de decir la verdad, lo siguiente: “(...)”. Oniris Esther Luna Coss, luego de prestar juramento de decir la verdad, declaró ante el plenario lo que sigue: (...). Roberto Carlos Caro Espinal, después de prestar el juramento de decir la verdad, esta testigo manifestó ante el plenario lo que sigue: (...). B. Documentales: Acto núm. 643/2013, de fecha 18/11/2013. Sentencia núm. 00164-2015, de fecha 24/02/2015. Constancia de citaciones. Querrela, de fecha 21/04/2015. C. Pericial; Informe pericial, de fecha 18/02/2016. Parte Querrellante o Víctima. A. Documentales: Acto 0.203-2013, de fecha 12/10/2013. Matrícula 4972682, de fecha 11/04/2013. Certificación, de fecha 12/05/2014. Acto núm. 563, de fecha 2013, de fecha 23/10/2013. Ordenanza núm. 761/2013, de fecha 22/10/2013. Acto No. 582/2013, de fecha 23/10/2013. Ordenanza No. 412/2013, de fecha 15/11/2013. Acto núm. 643/2013, de fecha 18/11/2013. Sentencia, núm. 66/2014, de fecha 14/02/2014. Acto 83/2014, de fecha 20/02/2014. Certificación de fecha 28/07/2015”, por lo que se establece que existen pruebas... Para probar su acusación, la parte acusadora presentó en el juicio pruebas testimoniales, documentales y pericial; que una vez verificada y comprobada la legalidad de su obtención, y la correcta incorporación de estas pruebas, en el presente caso, este tribunal, luego de examinar primero de manera separada y luego en su conjunto, dichos medios de prueba, ha llegado a la conclusión de que estas armonizan entre sí y son suficientes para retener la responsabilidad penal de los imputados Fernando Ramsés Luna Ureña y Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez como autores del ilícito de falsedad en escritura, hecho al que el Tribunal habrá de darles su correcta calificación jurídica; que ha quedado destruida la presunción de inocencia que amparaba a estos imputados, estableciéndose su culpabilidad, más allá de toda duda razonable”...13. Con relación a Fernando Ramsés Luna, se estableció que ese hizo uso de un acto de venta falso supuestamente suscrito por la víctima Oniris Esther Luna Coss, en razón de que el acto de venta fue enviado al INACIF en la que se estableció que no se corresponde

con la firma ni rasgo caligráfico de la víctima, y comprobándose mediante certificación de Impuestos Internos del Departamento de Vehículo de Motor que dicho imputado hizo uso de ese documento traspasándose a vehículo envuelto en la litis a su nombre, razón por la cual no se la violentado el principio desigualdad alegado...15. De una revisión de la sentencia el Tribunal A-quo establece de manera motivada haber dado por establecido mediante la valoración conjunta de los medios de pruebas: “Que los hechos establecidos como probados y apreciados por este tribunal configuran, a cargo del imputado Fernando Ramsés Luna Ureña, el ilícito de uso de documentos falsos, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 151, del Código Penal dominicano, y la señora Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, del ilícito de falsedad en escritura, previsto y sancionado por el artículo 145, del Código Penal Dominicano”... 17. El alegato de que el imputado fue condenado sin que se estableciera en el juicio oral cual fue la participación del imputado recurrente, carece de veracidad ya que tanto las pruebas documentales y testimoniales han establecido en otra parte de la presente decisión de forma detallada todas y cada una de las pruebas aportadas que conllevaron a la condena del imputado recurrente. 18. El imputado recurrente se limita a transcribir textos jurídicos sobre igualdad y discriminación sin establecer en qué parte del proceso o de la decisión ha sido discriminado o se le haya dado trato de desigualdad.19. Finalmente invoca el recurrente el principio de que nadie es responsable por el hecho de otro, lo que no aplica en el presente proceso ya que las pruebas valoradas vinculan al imputado recurrente con los hechos por el cual fue sancionado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE MARGARITA DEL ALBA PIÑEYRO LÓPEZ DE RAMÍREZ.

22. En su segundo medio establece lo siguiente: “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (Artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal). Para fundamentar su decisión, en la continuación párrafo 33, página 19 de la sentencia impugnada, los juzgadores expresan: “Que el imputado Fernando Ramsés Luna hizo uso de un acto de venta falso supuestamente suscrito por la víctima Oniris Esther Luna Coss, ya que el Ministerio Público lo envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) fue el siguiente: “el examen pericial determinó que la evidencia (a) no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de

la querellante señora Oniris Esther Luna Coss. Que el imputado Fernando Ramsés Luna Ureña ocurrió (sic) en falsedad. Que el referido acto fue notariado por la Licda. Margarita del Alba Piñeyro L., quien certifica que las firmas corresponden a las personas indicadas en el acto, no siendo de esa manera y por tanto se considera como un acto ilícito el cometido por ella. Que se ha probado la falsedad del documento incurriendo los imputados en transgresores de la norma penal dominicana, ya que esa acción ésta vedada por las normas legales vigentes... 23. Que para condenar a la imputada no sólo se tomó en cuenta la prueba pericial del INACIF que hace mención en su medio, sino que también: “Que asimismo fue incorporado el Acto de Venta del año 2014, notariado por la Dr. Margarita Del Alba Peñeyro López, en la que figura la venta del vehículo Mercedes Benz placa No. A592484, año 2007, chasis No. WDBUF56X47B082202, firmado a nombre de Oniris Esther Luna Coss, como vendedora. Dicho documento tiene entre los que han suscrito la misma fe que un acto auténtico, y además se encuentra debidamente registrado, acto bajo firma privada que se hizo constar en un documento realizado por un oficial público, empero no se tratase de un acto autentico, sin embargo, por las características del mismo antes enunciadas conforme a las disposiciones civiles, este es incorporado por medio de su lectura. Que estos elementos probatorios previamente examinados, fueron incorporados al juicio mediante su lectura, ya que los mismos, son documentos expedido por Ministeriales, Notarios Públicos, y decisiones emitidas por Tribunales de la República Dominicana, por tanto se trata de documentos públicos; incorporación realizada conforme lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la Resolución No. 3869, de fecha 21 de Diciembre del año 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. Con estos se prueba, en forma corroborada el proceso verbal de embargo, mediante el proceso civil iniciado por la víctima”.24. Además se estableció: “Que en la especie, los testimonios de los señores Osiris José Luna Ureña, Oniris Esther Luna Coss, y Roberto Carlos Caro Espinal, resultan creíbles, ya que han sido dado de forma lógica y coherentes, sin contradecirse en sus declaraciones, recordando las personas, lugar, tiempo y modo sobre los hechos, específicamente la señora Oniris Esther Luna Coss al indicar que en el año 2015 luego del proceso de embargo que habían arribado de su vehículo tuvo conocimiento de que figuraba en una venta de su vehículo, como vendedora y que esta nunca

firmó dicha venta, por lo que se trataba de un documento falso, que era utilizado por uno de los imputados y elaborado por la abogada Margarita Del Alba Piñeyro López”. ...Los juzgadores afirman que las pruebas aportadas a cargo son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, sin embargo, dichas pruebas no son suficientes ni vinculantes ni pueden establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada Licda. Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, notario público de los del número del Distrito Nacional, las cuales fueron descritas en la página 8 de la sentencia recurrida en apelación”. 26. Las pruebas aportadas al proceso vinculan a la imputada recurrente con los hechos puestos a su cargo por el hecho de estas certificar que las firmas puestas en un acto de venta corresponden a las personas que firman el mismo lo que resultó ser falso...28. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, establece que: “Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. 29. En atención al artículo antes indicado esta Corte es de opinión que procede la aplicación del presente artículo a la imputada recurrente bajo las condiciones establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al incidente presentado por el imputado recurrente Fernando Ramsés Luna Ureña.

4.1. Que previo al análisis de los medios recursivos que nos ocupan, procederemos a referirnos al pedimento realizado de manera *in voce* por ante el plenario de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el imputado Fernando Ramsés Luna Ureña, quien, por intermedio de su abogado, procedió a realizar formal solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.1.1. Que en la especie el proceso en contra del imputado Fernando Reyes Luna Ureña, inició posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que realizó diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, entre las cuales, el aumento del plazo para declarar la extinción de la acción penal, dispuesto en el artículo 148 del citado código, cuyo texto establece entre otras cosas, lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...*

4.1.2. Que del análisis de las piezas que conforman el proceso en contra del imputado Fernando Reyes Luna Ureña, se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 21 de junio de 2016, mediante auto de medida de coerción, núm. 341-2016-SRES-00007, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; siendo este caso recurrido en casación, el día 18 de diciembre de 2019, es decir, 3 años, 5 meses, y 26 días; evidenciándose que no ha transcurrido el plazo de cuatro años previsto por la normativa procesal (plazo legal).

4.1.3. Además de que, de conformidad con el legajo que conforma el caso que nos ocupa, esta alzada ha podido comprobar, que los aplazamientos que se han producido en su transcurrir, recaen en las actuaciones de los imputados, quienes solicitaron de manera indistinta suspensiones de las audiencias bajo diferentes causales que debieron ser acogidas para garantizarle sus derechos a un debido proceso de ley, pero aun así se llegó a una solución rápida y dentro del plazo legal; por lo que, el término para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse el imputado Fernando Reyes Luna Ureña, hoy recurrente, no surte efecto.

4.1.4. Que, en tal sentido, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el proceso penal en contra del imputado recurrente, Fernando Reyes Luna Ureña transcurrió dentro del tiempo que establece la norma procesal penal, procede rechazar la solicitud de extinción invocada de manera incidental, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al recurso de casación incoado por Fernando Ramsés Luna Ureña.

4.2. El recurrente Fernando Ramsés Luna Ureña plantea en el primer medio de su acción recursiva, que la Corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado que le condenó a cumplir la gravosa pena de cinco (5) años de reclusión mayor, decisión que a su juicio resulta contradictoria, *toda vez que al momento de los jueces de primer grado, y la Corte de Apelación ponderar todas las pruebas aportadas por el órgano acusador, incurrieron en el vicio de emitir una sentencia contradictoria, injusta y manifiestamente ilógica, ya que el tribunal de primer grado en principio no valoró las pruebas a descargo aportada por la parte recurrente, así como tampoco el testimonio del señor ROBERTO CARLOS CARO ESPINAL, sin embargo le da credibilidad a las declaraciones de la querellante, las mismas todas confusas y basadas en mentiras.*

4.2.1. Que en cuanto a la alegada falta de valoración de los medios de prueba a descargo sometidos por el imputado Fernando Ramsés Luna, debemos precisar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, que si bien la Corte *a qua* procedió a realizar la transcripción de los mismos en la sentencia recurrida, ya que fueron aportadas en anexo al recurso de apelación (véase página 10 de la sentencia impugnada), bajo el título de “Pruebas Aportadas”, los documentos y testimonios señalados en este, no fueron aportados en el auto de apertura a juicio (Resolución núm. 341-2017-SRES-00093, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción), así como tampoco fueron depositados para su valoración en el juicio de fondo por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual hace constar en su sentencia núm. 340-03-2018-SSSENT-00067, de fecha 23 de agosto de 2018, página 8, de manera textual que: *Parte Imputada manifestaron que no cuentan con elementos de prueba.*

4.2.2. De lo anterior se advierte, que en ninguna de las etapas precedentes, la defensa del imputado Fernando Ramsés Luna Ureña hizo uso del catálogo de opciones que debió utilizar en las diferentes etapas del proceso, previo a que fueran dictados los correspondientes fallos, a saber: “el auto de apertura a juicio o la sentencia de fondo”, por lo que si bien la Corte *a qua* no se refirió a los mismos, resultó de la imposibilidad

presentada en este sentido, ya que los medios de prueba depositados al efecto, no han sido para probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, resultando el depósito de pruebas en una etapa ya precluida; de todo lo cual se desprende, que las sentencias dictadas por el tribunal de juicio y por la Corte *a qua*, no resultan ilógicas, contradictorias, ni injustas como invoca el recurrente; en consecuencia, procede rechazar el alegato planteado.

4.2.3. Que el examen de la sentencia recurrida permite constatar, además, que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de Roberto Carlos Caro Espinal (a cargo del Ministerio Público) sí fue valorado, lo cual se hizo junto a los demás deponentes de la acusación, incluyendo el de la querellante, Oniris Esther Luna Coss, estableciendo la Corte *a qua*, en tal sentido, que carecía de fundamento el argumento invocado por el actual impugnante en relación a las referidas pruebas testimoniales, en razón de que en la especie, el Tribunal de juicio expresó las razones por las cuales le otorgó credibilidad, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización.

4.2.4. Que, así las cosas, se evidencia que las declaraciones ofrecidas por la víctima Oniris Esther Luna Coss y el señor Roberto Carlos Caro Espinal, resultaron ser lógicas y coherentes, ante la evaluación del juez de la intermediación, muy al contrario a lo señalado por el recurrente, por lo que carece de fundamento su alegato de que las declaraciones de estos son confusas y basadas en mentiras.

4.2.5. Que en otro orden, no lleva razón el imputado Fernando Ramsés Luna Ureña, al establecer que el tribunal *a quo* dio por cierto el uso de documento falso por parte de él, sin analizar que no tenía conocimiento alguno del origen del mismo, toda vez que ante tal cuestionamiento, la alzada dejó por establecido que: *Con relación a FERNANDO RAMSES LUNA, se estableció que ese hizo uso de un acto de venta falso supuestamente suscrito por la víctima ONIRIS ESTHER LUNA COSS, en razón de que el acto de venta fue enviado al INACIF en la que se estableció que no se corresponde con la firma ni rasgo caligráfico de la víctima, y comprobándose mediante certificación de Impuestos Internos del Departamento de Vehículo de Motor que dicho imputado hizo uso de ese documento traspasándose al vehículo envuelto en la litis a su nombre, razón por la cual no se la violentado el principio desigualdad alegado*²⁰⁴. Lo cual se desprende

204 Véase numeral 13 de la página 26 de la sentencia impugnada.

del fundamento planteado por el Tribunal de primer grado, el cual precisó que el fáctico puesto en *litis* consistió en: *Que el imputado Fernando Ramsés Luna hizo uso de un acto de venta falso supuestamente suscrito por la víctima Oniris Esther Luna Coss, ya que el Ministerio Público lo envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el referido acto de venta de fecha 15 de septiembre del año 2014, a los fines de evaluar la Autenticidad de la firma de la víctima Oniris Esther Luna Coss, quien alega que esa no es su firma y que el imputado utilizó maniobras fraudulentas. Que el resultado de la prueba realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) fue el siguiente: el examen pericial determinó que la evidencia (a) no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la querellante señora Oniris Esther Luna Coss. Que el imputado Fernando Ramsés Luna Ureña ocurrió en Falsedad. Que el referido acto fue notariado por la Licda. Margarita Del A. Piñeyro L., quien certifica que las firmas corresponden a las personas indicadas en el acto, no siendo de esa manera y por tanto se considera como un acto ilícito el cometido por ella. Que se ha probado la falsedad del documento incurriendo los imputados en transgresores de la norma penal dominicana, ya que esa acción está vedada por las normas legales vigentes*²⁰⁵.

4.2.6. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del estudio del proceso que nos ocupa y del argumento analizado, advierte la existencia de suficiencia de motivo y fundamentos en la decisión impugnada, ya que al subsumir la participación del imputado Fernando Reyes Luna Ureña en el tipo penal de uso de documento falso, fue brindado un razonamiento lógico conforme a las circunstancias en que ocurrió el hecho endiligado, donde se verifica el uso del acto notarial bajo la firma de la querellante Oniris Esther Luna Coss, firma que resultó ser falsa conforme informe del INACIF, que reposa en el expediente, y con el cual obtuvo un efecto jurídico haciéndose designar como propietario del automóvil privado, marca Mercedes Benz, modelo E350, año 2007, color negro, chasis número WDBUF56X47B082202, placa número A592484.

205 Véase numeral 33 página 19 de la sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00067 veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

4.2.7. Que ante todo lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el primer medio recursivo que nos ocupa.

4.2.8. Alega el recurrente Fernando Ramsés Luna Ureña, como segundo medio recursivo, que en la sentencia recurrida no se valoró las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la parte querellante no presentó suficientes elementos de convicción para imponer una sentencia condenatoria en su contra.

4.2.9. Que, en lo referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

4.2.10. Con relación al presente argumento, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, sobre la base de las pruebas sometidas al juicio de primer grado, señaló en el numeral 9, página 20 de su decisión, las evidencias que fueron sometidas al contradictorio, y que por tanto carecía de veracidad la alegada falta de estas.

4.2.11. Que contrario a lo argüido por el imputado, existen pruebas suficientes, a las cuales el tribunal de primer grado dio valor positivo y posteriormente la Alzada al confirmar la decisión recurrida, refrendando el valor otorgado; quedando evidenciado que concurrió un fardo probatorio suficiente, suministrado por la parte acusadora en sustento de su imputación que dieron lugar a la condena que recayó sobre el imputado Fernando Reyes Luna Ureña; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto examinado.

4.2.12. El recurrente Fernando Reyes Luna Ureña prosigue su queja, estableciendo que el juez *a quo* no analizó los elementos constitutivos de la infracción o tipo penal de uso de documentos falsos, que solo partió de un resultado sin haber analizado la teoría del caso de la parte acusadora, la cual desvirtuó fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del imputado. En tal sentido, si bien la Corte *a qua* no delimitó los elementos constitutivos del tipo penal retenido, a juicio de este Tribunal de Casación, esto resulta irrelevante, toda vez que dicha Alzada dejó fijado, que la responsabilidad penal del imputado quedó comprobada más allá

de toda duda razonable²⁰⁶, asimismo, estableció que fue comprobada la falsedad del documento al haber este utilizado el acto de venta con firma falsa -de conformidad a la certificación del INACIF-, para hacerse expedir el certificado de propiedad del vehículo embargado que dio lugar a la presente *litis*²⁰⁷, fundamentos estos que se encuentran transcritos de manera integral en el numeral 3.1. y se robustecen con lo establecido en el numeral 4.2.6. ambos numerales de la presente decisión. Por lo que procede rechazar el argumento analizado y con ello el segundo medio de casación.

4.2.13. Que en el desarrollo de su tercer medio recursivo el imputado recurrente alega, que la Corte a *qua* incurrió en un trato desigual respecto a él, en franca violación al artículo 39 de la Carta Magna, al no haberse realizado una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, en el caso, otros imputados fueron favorecidos con condiciones especiales para el cumplimiento de la sanción y hasta descargados, sin que le sea aplicado este privilegio a él.

4.2.14. Partiendo del argumento invocado debemos destacar, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar, que si bien es cierto el imputado no se refirió en su recurso de apelación a lo que tiene que ver con los criterios para la imposición de la pena, no menos cierto es, que para el tribunal de primer grado imponerle la sanción de cinco años de prisión, tomó en consideración los referidos criterios, al establecer que: *Que cotejados los hechos y sus circunstancias, probados a cargo de los de la parte imputada, con los criterios para la determinación de la pena, enumerados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, encontramos que: a) El grado de participación de la parte imputada en la realización de la infracción, en que Fernando Ramsés Luna, haciendo uso de un documento falso en perjuicio de la víctima e imputada Margarita Del Alba López De Ramírez en falsedad de escritura, como mocionaria pública que realiza el acto falso dando fe del mismo; b) La gravedad del daño causado en la víctima; c) La imposición de una condena ejemplar habrá de hacer a los imputados reflexionar y enmendar su conducta agresiva y con esto, cambiar su actitud en su propio provecho y en el de su familia, lo cual es posible con la mejora importante que se manifestó en el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.*

206 Vease numeral 10, paginas 22 y 23 de la sentencia impugnada.

207 Véase numeral 13, pagina 26 de la sentencia recurrida.

4.2.15. Siguiendo con el análisis de la queja planteada por el imputado Fernando Reyes Luna Ureña, debemos destacar que, de la lectura de la sentencia recurrida hemos podido comprobar, que tal y como refiere el recurrente, la imputada Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez fue favorecida con condiciones distintas en la sanción que le fue impuesta por el tribunal de primer grado; que con relación al recurrente, este resultó condenado por su hecho particular, el cual quedó comprobado tras verificar que *hizo uso de un acto de venta falso supuestamente suscrito por la víctima Oniris Esther Luna Coss, en razón de que el acto de venta fue enviado al INACIF en la que se estableció que no se corresponde con la firma ni rasgo caligráfico de la víctima, y comprobándose mediante certificación de Impuestos Intensos del Departamento de Vehículo de Motor que dicho imputado hizo uso de ese documento traspasándose a vehículo envuelto en la litis a su nombre.* Que, el hecho de que los juzgadores de segundo grado no hayan favorecido al imputado con condiciones especiales en la imposición de la pena, tal como lo hicieron con la coimputada, esto de modo alguno se puede interpretar como un trato desigual, ya que los hechos puestos a cargo de cada uno no resultan ser los mismos.

4.2.16. De la lectura de la sentencia impugnada y el *ut supra* párrafo podemos constatar, que el imputado resultó condenado por su hecho personal, el cual evidentemente resultó ser más grave que el de la imputada Margarita del Alba Piñeyro, ya que no solo usó documentos falsos a sabiendas, sino que también se hizo traspasar el vehículo a su nombre, realizando la función de ejecutor, por lo que debemos establecer que la pena a este impuesta, fue cónsona con el delito cometido, además de encontrarse dentro del parámetro legal establecido en la norma; motivada y fundamentada sobre la base de las pruebas aportadas; por todo lo cual no resultó beneficiado, en consecuencia, el reclamo del imputado no lleva razón y procede su rechazo, conjuntamente con el tercer medio analizado.

En cuanto al recurso de casación incoado por Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez.

4.3. En su primer reclamo señala la recurrente Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, que los jueces de la Corte pretendieron contestar su motivo de apelación con una explicación que no tiene nada que ver con lo planteado en el recurso; alega haber invocado que era necesario hacer la

experticia a su firma, y que la Corte simplemente explica las condiciones de dicho acto; de igual manera afirma la imputada, que sobre eso no se refería la acción recursiva, sino que dicha experticia se hacía innecesaria si se tratase de un acto auténtico que obliga al notario a realizarlo con las partes presentes y debía registrarlo en su protocolo.

4.3.1. Que el primer señalamiento realizado por la recurrente, en el cual establece haber planteado a los jueces de la Corte de Apelación, que era necesario realizar una experticia a su firma, resulta improcedente, ya que el momento procesal para tal solicitud había perimido, pues debió de ser una solicitud planteada en la etapa de investigación, intermedia o de juicio, de conformidad con las oportunidades que le brinda la norma procesal en tal virtud, no como lo ha hecho por ante la Alzada. Además de que pudo, no con carácter de obligatoriedad, sino para poder colaborar con la justicia y su deseo de ser favorecida en la decisión, realizar depósito de cualquier medio de prueba puesto en sus manos a tales fines. Que tal y como hemos dejado establecido en el párrafo 4.2.9. de la presente decisión: *los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno...*

4.3.2. Que lo referente a que la Corte simplemente explicó ante su reclamo, las condiciones del cuestionado acto de venta, pero plantea que a eso no se refiere su acción recursiva, sino que planteó que dicha experticia se hacía innecesaria si se tratase de un acto auténtico que obliga al notario a realizarlo con las partes presentes y debía registrarlo en su protocolo; asimismo, plantea que debió ser descargada toda vez que las pruebas sometidas no le vinculan.

4.3.3. Que de la lectura del escrito de apelación interpuesto por la imputada Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez no se advierte que lo expresado por ésta, haya sido invocado por ante la jurisdicción de alzada, pero fue establecido por la Corte *a qua* que la responsabilidad penal de la imputada Margarita Del Alba Peñeyro López, quedó comprometida al realizar la subsunción de los medios de prueba que dejaron establecido, que el acto de venta del año 2014, fue notariado por esta y que la firma de la vendedora, conforme experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), no resultó ser de la víctima Oniris Esther Luna Coss²⁰⁸, a lo cual fue sumado las declaraciones de los testigos Osiris José

208 Véase numeral 23, páginas 31 y 32 de la sentencia impugnada.

Luna Ureña, Oniris Esther Luna Coss, y Roberto Carlos Caro Espinal que *sin contradecirse en sus declaraciones, recordando las personas, lugar, tiempo y modo sobre los hechos, específicamente la señora Oniris Esther Luna Cosa al indicar que en el año 2015 luego del proceso de embargo que habían arribado de su vehículo tuvo conocimiento de que figuraba en una venta de su vehículo, como vendedora y que esta nunca firmo dicha venta, por lo que se trataba de un documento falso, que era utilizado por uno de los imputados y elaborado por la abogada Margarita Del Alba Piñeyro López*²⁰⁹.

4.3.4. Que las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* resultan ser a toda vista, coherentes y conforme a la norma, por lo que los argumentos planteados por la recurrente se rechazan.

4.3.5. Que en otro orden, en la especie, tal y como señala la recurrente, la Corte *a qua* acogió su recurso de manera parcial, favoreciéndole con la suspensión condicional de la pena, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual resulta ser una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, logrando esta alzada comprobar, que contrario a lo que establece la recurrente Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez, las pruebas sometidas al proceso resultaron ser contundentes, por lo que la misma fue condenada, ya que el acto de venta que dio lugar a interponer la demanda en su contra resulta ser falso, lo cual resulta ser el punto medular de la violación a esta endiligada, por todo lo cual la pena impuesta resulta ser ajustada al hecho descrito y comprobado.

4.3.6. Que ya por último, plantea la recurrente que otros dos aspectos que hace que la sentencia de la Corte sea infundada, es que en el ordinal octavo de la misma, esta establece “declara las costas penales de oficio de la imputada Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez, por haber prosperado sus pretensiones y la condena al pago de los civiles a favor de los abogados de la parte querellante antes citados,” lo que a juicio de la recurrente demuestra que la intención primero de la Corte era producir su absolución.” Y que, en el ordinal tercero del dispositivo expresan que producen su fallo en base a las comprobaciones del Tribunal de primer grado y no por ellos, lo que hace que su sentencia sea totalmente infundada.

209 Véase numeral 23, página 32 de la sentencia impugnada.

4.3.7. Que en la especie, no lleva razón la recurrente Margarita Del Alba Piñeyro López De Ramírez, al entender que la sentencia impugnada es infundada por haberle descargado del pago de las costas penales, ya que ante la Corte *a qua* esta resultó gananciosa al haberle sido variada la pena impuesta por el Tribunal de Primer grado, acogiendo en su favor, las previsiones del artículo 341 de la norma procesal penal; toda vez, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece en su parte *in fine*, que las costas son impuestas a la parte vencida, no pudiendo considerarse a la imputada recurrente como la parte que ha sucumbido en el aspecto penal por ante esa instancia, mas sus pretensiones civiles no prosperaron, manteniéndose la pena pecuniaria impuesta, por lo que el accionar de la Corte resulta ser conforme a la ley.

4.3.8. Que además, no existe yerro alguno por parte de la Corte, al establecer que en el ordinal tercero del dispositivo expresan que producen su fallo en base a las comprobaciones del Tribunal de primer grado, toda vez que las demostraciones y justificaciones de la responsabilidad penal de la recurrente, se mantienen intactas, aun y cuando el tribunal haya considerado de lugar favorecerla con la gracia de la suspensión condicional de la pena; así las cosas, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.3.9. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales. procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.4. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que los imputados -recurrentes sean condenados al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

4.5. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Fernando Ramsés Luna Ureña, imputado; y b) Margarita del Alba Piñeyro López de Ramírez, imputada, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Mancebo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Mancebo Rodríguez dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 49, Los Rosales, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable señor Alberto Mancebo Rodríguez, en fecha 29 de octubre del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Rosemary Jiménez, en contra de la sentencia no. 54804-2018-SSEN-00282, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución del a Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00282, de fecha veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual decretó la culpabilidad de Alberto Mancebo Rodríguez, por violación a los artículos 331 del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de Katia Vólquez Amador, siendo condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de Un Millón de pesos (RD\$1,000.000.00) en favor de la víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01007 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 27 de enero de 2021, fecha en que fue conocida en audiencia pública, resultando diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la defensa técnica de la parte recurrente, y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del recurrente Alberto Mancebo Rodríguez, expresó lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Alberto Mancebo Rodríguez, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00142, de fecha 28/3/2019, Exp. 223-020-01-2015-06569, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar (Artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2. a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar la inconstitucionalidad del proceso, por comprobar el vicio denunciado, y por vía de consecuencia proceder a declarar la nulidad del proceso, y su inmediata puesta en libertad; **Segundo:** De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; **Tercero:** De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Mineta Porquín, conjuntamente con la Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, por sí y por el Lcdo. Newton Celado, en representación de la recurrida Kathia Vólquez Amador, expresó lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** Que sea rechazado el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente en contra de la sentencia hoy impugnada; **Segundo:** Que la misma sea confirmada en todas sus partes; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima encontrarse asistida por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acostas, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresó: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: **Primero:** Rechazar la solicitud de inconstitucionalidad y nulidad del proceso planteada por el recurrente Alberto Mancebo Rodríguez, por las razones siguientes: a) La referida solicitud de inconstitucionalidad no cumple con las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo de 2013; b) La referida solicitud de inconstitucionalidad no cumple con las condiciones requeridas por los artículos 51 y siguientes, y 53 y siguientes, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, respecto al control difuso de constitucionalidad; c) La referida solicitud carece de veracidad y fundamento, toda vez que la Corte a qua ofreció motivación suficiente y pertinente respecto a los aspectos constitucionales que le fueron planteadas, respetando los derechos fundamentales del procesado y las reglas del debido proceso; **Segundo:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alberto Mancebo Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-000142, del 28 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación en el juicio, lo cual fue asumido por la Corte a qua, lo que revela que el aspecto invocado por el recurrente en su escrito de casación, respecto al quebrantamiento del debido proceso, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alberto Mancebo Rodríguez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primero Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.1, 68, 69.8, 73 y 74.4 de la Constitución)- legales - (artículos 8, 24, 25, 167, 218, 224, 421 y 422, del Código Procesal*

Penal); ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación propia, adecuada y suficiente en relación a las violaciones de índole constitucional cometidas contra el justiciable y planteadas a la corte de apelación. (Artículo 426.3). **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 73 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 26, 172, 218, 333, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3).

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación ha incurrido en la falta de motivación de sus decisiones, al dar una motivación insuficiente, manifiestamente infundada, lo que constituye falta de estatuir, inobservando las disposiciones constitucionales violadas y denunciadas ante dicha Corte de Apelación, como es el arresto en flagrante delito, produciéndose un arresto ilegal, violación a las reglas previstas en el 218 Código Procesal Penal, y que devienen en la exclusión de esas pruebas y la nulidad del arresto y del proceso; el medio presentado ante la Corte de Apelación consistió en: Primer Motivo. Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40. I, 69.8 y 73 de la Constitución: 167, 218 y 224 del Código Procesal Penal. (Art. 417 numerales 2 y 3 CPP). La Corte de Apelación ha dado formulas genéricas para contestar el medio planteado por el recurrente lo constituye una franca violación al deber que tienen los juzgadores de emitir sentencia propia, y evacuar motivaciones lógicas y suficientes para fundamentar sus decisiones.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación se ha limitado a transcribir lo planteado por el recurrente, lo dicho por el tribunal de primer grado, y establecer que se rechaza el medio por no evidenciar el vicio denunciado, sin embargo, la simple transcripción, no reemplaza de ninguna manera las motivaciones propias que los juzgadores deben de dar, a fin de evitar sentencias arbitrarias, evitar volver a tiempos en los cuales no existía el debió proceso de

ley, la tutela judicial efectiva, y las garantías de derecho fundamentales. Presentamos ante la Corte de Apelación: Segundo Motivo: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos: y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ante esa denuncia hecha a la Corte de Apelación ha incurrido en motivación insuficiente e inadecuada en torno a la denuncia por parte del recurrente en su segundo medio de impugnación, en el cual los juzgadores de primer grado al momento de aplicar el artículo 172 y 333 CPP, han errado en la aplicación de dicha norma, mismo error que han incurrido los juzgadores de la Corte de Apelación... En cuanto a lo contestado por la Corte, la defensa tiene a bien a exponer lo siguiente: Se tratan de motivaciones que se han limitado a transcribir las motivaciones del tribunal de Primer Grado, atacadas por el recurrente, estas en la página 12 de la Sentencia del tribunal de primer grado, es preciso señalar que este tribunal se limitó a indicar que las declaraciones de Daira Kaise Céspedes son claras precisas en cuanto al comportamiento del imputado en que nuevamente intentó agredir a otra persona.... Lo que ha llevado a la defensa analizar las denuncias hechas a la Corte de Apelación, y sobre las declaraciones de esta recogidas en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida en apelación, y que el tribunal de primer grado se limitó a indicar solamente que son claras, precisas y coherentes, pero que nunca establecieron cuales puntos de las declaraciones son coincidentes, en que consistió la precisión, y las obligaciones de utilizar una sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, precisamente estas fueron las denuncias hechas ante la Corte, y que la Corte de Apelación, tampoco pudo indicar en que consistieron esa clara, coherencias y precisas declaraciones que ofreció dicha víctima. Es preciso señalar que no solo fue presentada esta testigo Daira Kaise Céspedes, sino que también fueron presentado Leonardo Antonio Vólquez De Oleo y Katia Vólquez Amador, a estas declaraciones le fueron hechas las reparaciones de lugar, así como, las motivaciones del tribunal de primer grado sobre estas declaraciones, y que la Corte de Apelación no se refirió de manera alguna, se enfocó en la testigo Daira Kaise, quien no es testigo presencial de los hechos que le fueron retenidos al señor Alberto Mancebo, y es que los hechos que narra Daira Céspedes tratan sobre un supuesto intento de agresión contra esta, que es preciso señalar que según las declaraciones de esta el justiciable solamente la siguió por la calle, y que al momento de

valorar el tribunal de primer grado indicó precisamente lo establecido por la defensa, al decir que solo se corrobora el comportamiento, por lo que la Corte debió avocarse analizar las declaraciones de Katia Volquez Amador, lo que no ocurrió por parte de la Corte de Apelación, y que en el caso del señor Leonardo Antonio Volquez De Oleo, padre de Katia, quien es un testigo referencial de los hechos que le fueron retenidos al justiciable. Por lo que, las motivaciones dadas por la Corte de Apelación no reemplazan en ningún momento las motivaciones propias que están obligados los juzgadores hacer, aun de manera sucinta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua*, referirse a los medios de apelación invocados por el imputado Alberto Mancebo Rodríguez, estableció lo siguiente:

4. Que en cuanto al primer motivo del recurso, relativo a la sustentación de la sentencia sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente en lo referente al arresto del justiciable, el tribunal a quo en las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida, le dio respuesta a este punto, aclarando que el justiciable fue privado de su libertad el día 2 de diciembre por otro hecho distinto al de la joven Patricia Moreno, siendo necesario entonces conseguir una orden de arresto en su contra por otro hecho, lo que en modo alguno se puede interpretar como una violación a los derechos fundamentales del justiciables, por cuanto estamos ante hechos distintos, razón por la que se rechaza este motivo de impugnación, por improcedente y mal fundado. 5. Que, en cuanto al segundo motivo relativo al error en la valoración de las pruebas, y en la determinación de los hechos, el tribunal a quo conforme puede apreciarse en la página 12 de la sentencia de marras hizo una correcta valoración de los medios de prueba, sobre todo las testimoniales. 6. En relación con las pruebas testimoniales el tribunal a quo sostiene en la página 12 lo siguiente: “Que al analizar estas declaraciones (refiriéndose a las declaraciones de Daira Kaise Céspedes) observamos que las mismas son claras y precisas en cuanto al comportamiento del imputado momentos en que nuevamente intentó agredir a otra persona, siendo impedido, y posteriormente arrestado por volver a presentarse en la zona, identificando detalladamente al encartado como la persona que la persiguió en aquel entonces; advirtiendo el tribunal que es una testigo que no muestra ningún tipo de animadversión en contra

del encartado, dado que objetivamente manifestó que este nunca la llegó a tocar; motivo por el cual le otorgamos entera credibilidad, para establecer que el justiciable resulta arrestado de manera legal, ya que fue ante un auxilio de esta testigo que lo arrestan independientemente de que el mismo no le haya tocado, pero es ahí donde se genera la alerta de que le apresan y es reconocido tanto por ella como por Katia Volquez Amador”.

7. Que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo al momento de fijar los hechos lo hizo en base a la valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos, utilizando para ella la sana crítica, no advirtiendo esta Corte el vicio endilgado por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el primer medio planteado el recurrente Alberto Mancebo Rodríguez cuestiona, de manera concreta y puntual, que *La Corte de Apelación ha incurrido en la falta de motivación de sus decisiones, al dar una motivación insuficiente, manifiestamente infundada, lo que constituye falta de estatuir, inobservando las disposiciones constitucionales violadas y denunciadas ante dicha Corte de Apelación, como es el arresto en flagrante delito, produciéndose un arresto ilegal, violación a las reglas previstas en el 218 Código Procesal Penal, y que devienen en la exclusión de esas pruebas y la nulidad del arresto y del proceso.*

4.2. Que en aras de cotejar la existencia o no de lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió al estudio de la decisión impugnada, constatando que la Corte *a qua* estatuyó sobre el reclamo realizado en cuanto al arresto del imputado, tal como se advierte en el cuerpo motivacional de la sentencia de marras en el numeral 4, página 6, y transcrito en el numeral 3.1. del presente fallo, donde dicha Alzada puntualizó lo siguiente: *4. Que en cuanto al primer motivo del recurso, relativo a la sustentación de la sentencia sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente en lo referente al arresto del justiciable, el tribunal a quo en las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida, le dio respuesta a este punto, aclarando que el justiciable fue privado de su libertad el día 2 de diciembre por otro hecho distinto al de la joven Patricia Moreno, siendo necesario entonces conseguir una orden de arresto en su contra por otro hecho, lo que en modo alguno se puede interpretar como una violación a los derechos fundamentales del justiciable, por cuanto estamos ante hechos distintos, razón por la que se rechaza este motivo de impugnación, por improcedente y mal fundado.*

4.3. Que, en ese mismo tenor, se verifica que el tribunal de primer grado, estableció además, que el imputado recurrente fue apresado en relación al presente hecho, en virtud de la autorización judicial de arresto núm. 33397-ME-2015, fecha 04 de diciembre del año 2015; y que al estar siendo investigado por otro hecho diferente al que fue conducido, fue arrestado mediante orden judicial ya referida; y que por tanto, no se le violentó el plazo de las 48 horas establecido en nuestra carta magna, ya que una vez fue arrestado el 04/12/2015, a las 21:00 de la noche, fue presentado ante el juez competente en fecha 06/12/2015, a la 01:35 p.m., de lo cual se advierte que fue presentado ante la autoridad competente unas ocho horas antes de que se venciera el plazo de las 48 horas.

4.4. Que, asimismo, tal y como puntualizó el tribunal de juicio, el tema antes referido, ya tiene autoridad de cosa juzgada porque la fase de la atención permanente al imponerle medida de coerción validó dicho arresto. Por todo lo cual el tribunal de marras rechazó la objeción planteada por la defensa técnica, en el sentido de que su arresto fue ilegal y, por ende, el proceso nulo; decisión con la que esta Alzada está conteste por no verificarse violación alguna de índole constitucional que pueda acarrear la nulidad del proceso como pretende el recurrente.

4.5. Que tal y como se verifica en la transcripción del primer medio planteado, el recurrente además de hacer alusión a la ilegalidad de su arresto, también señala lo siguiente: *violación a las reglas previstas en el 218 Código Procesal Penal, y que devienen en la exclusión de esas pruebas y la nulidad del arresto y del proceso*. Sin embargo, lo primero a destacar, es que el reclamante no indica en lo más mínimo en su escrito de casación la alegada violación, sino que se limita a hacer referencia a lo antes transcrito cuando cuestiona el aspecto del arresto; lo segundo es, que al verificar la sentencia de primer grado no se advierte que haya sido aportada como prueba ningún acta de reconocimiento de personas, conforme lo estipula el mencionado artículo 218; de ahí que, el señalamiento esbozado resulta infundado, improcedente y carente fundamento.

4.6. No obstante lo anterior, debemos precisar, que la víctima del proceso Katia Vólquez Amador, en el momento del hecho con 16 años de edad y la señora Dalia Kaiser Céspedes de Zapata, testigo, procedieron en audiencia oral, pública y contradictoria a ratificar la identificación del imputado Alberto Mancebo Rodríguez, con seguridad y suficiencia,

delimitando su accionar al momento de la comisión de los hechos, explicando detalladamente las formas en que cómo sucedieron, otorgándole el tribunal de la inmediación credibilidad a sus declaraciones; en consecuencia, procede el rechazo del primer medio planteado.

4.7. El recurrente fundamenta su segundo medio recursivo, en que los jueces de la Corte *a qua* se limitaron a transcribir lo planteado por el tribunal de primer grado, y establecer que se rechaza el segundo medio por no evidenciar el vicio denunciado; de igual modo señala, que la simple transcripción, no reemplaza de ninguna manera las motivaciones propias que los juzgadores deben de dar, a fin de evitar sentencias arbitrarias; y que la Corte tampoco indicó en qué consistió la claridad, coherencia y precisión de las declaraciones que ofreció la víctima Paira Kaise Céspedes, además de omitir referirse a los cuestionamientos realizados sobre las declaraciones de Leonardo Antonio Vólquez de Oleo y Katia Vólquez Amador.

4.8. De la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que el recurrente lleva razón en su reclamo, pues ciertamente la Corte *a qua* se limitó a transcribir los fundamentos de primer grado, incurriendo así en el vicio de falta de estatuir. En ese sentido, si bien esta Alzada ha sido constante en destacar que, las motivaciones dadas por el tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a dictar por la Corte, no menos cierto es, que tiene la obligación de realizar su propio análisis sobre los aspectos que le son planteados, lo cual no realizaron los juzgadores de segundo grado. Que, en la especie, por tratarse de aspectos subsanables en esta etapa del proceso, esta Corte de Casación procederá a suplir la falta en que se incurrió en la decisión ahora impugnada, en cuanto al segundo medio apelación.

4.9. Que el examen de la decisión emitida por los juzgadores del tribunal de primera instancia permite constatar, que en relación a la valoración probatoria realizada respecto a las declaraciones de los testigos del proceso, dichos jueces realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica, misma que cumple con los rigores del principio de legalidad, y que dio al traste con la responsabilidad penal del imputado Alberto Mancebo Rodríguez, al quedar configurados los elementos constitutivos de los tipos penales juzgados, consistentes en violación sexual con amenaza de muerte, en perjuicio de Katia Vólquez Amador, en ese entonces

de 16 años de edad, quien señaló al imputado en el juicio de fondo de manera directa e inequívoca, lo que dio lugar a que le fuera endilgada violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; lo cual quedó comprobado fuera de toda duda razonable.

4.10. Además, se verifica, que sobre las declaraciones de la víctima Katia Volquez Amador, el Tribunal de primer grado estableció entre otras cosas, lo siguiente: *Que en el presente juicio la joven Katia Volquez Amador, ha señalado de manera directa al justiciable como la persona que esa noche le violó penetrándole de manera vaginal, le hizo sexo oral y le quitó sus pertenencias. Establece no tener dudas al efecto, manifiesta que ese rostro no se le olvidaría. Al analizar estas declaraciones el tribunal ha observado que la misma ha presentado detalles claros y concisos, y sin entrar en contradicción con las demás pruebas a cargo, expresando de manea detallada en cuanto a persona y modo en que ocurrió el ilícito, identificando al encartado Alberto Mancebo Rodríguez, como la persona que la violó sexualmente cuando era menor de edad; por lo que le concedemos completa credibilidad, al estar sustentada tanto por las declaraciones de los demás testigos como por las demás pruebas que aportó el órgano acusador nos merecen valor probatorio para sustentar la presente sentencia.* Declaraciones estas que se validan de manera individual y conjunta con las demás pruebas testimoniales y periciales aportadas al efecto por el acusador público.

4.11. Asimismo, sobre las declaraciones de la madre de la víctima Katia Vólquez Amador, y señor Leonardo Antonio Vólquez De Oleo, quienes fungieron como testigos referenciales, el Tribunal de Primer Grado, estableció que: *Al analizar estas declaraciones el tribunal colige que no obstante el declarante ostente la calidad de testigo referencial sobre el hecho ocurrido en contra de su hija - ya que ha establecido que se enteró la misma noche cuando se lo informaron vía telefónica, realizando el procedimiento posterior de interponer la denuncia y llevarla al médico, enterándose de lo ocurrido por lo que le contó su hija en ese entonces de 16 años de edad-, el tribunal ha observado que estas declaraciones ofrecen detalles claros y concisos, sin salirse del alcance de su conocimiento, y sin entrar en contradicción con las demás pruebas a cargo, máxime sus declaraciones se corroboran con lo narrado por la joven Katia Vólquez*

Amador; por lo que, este testimonio le merece entera credibilidad al pleno del tribunal, al ser este coherente, lógico y detallado sobre el hecho, por lo que se le concederá su justo valor probatorio... y analizando las declaraciones del señor Leonardo Antonio Vólquez De Oleo, vemos que se enmarca dentro del criterio jurisprudencial, ya que se concatena y corresponde con otros medios probatorios aportados, por ende, en un medio de prueba confiable y que vincula al imputado para con los hechos hoy juzgados.

4.12. Que ante tales declaraciones, las cuales se corroboran entre sí, el tribunal de primer grado logró constatar con total certeza, que el imputado Alberto Mancebo Rodríguez fue la persona que cometió el hecho endilgado, por lo cual procedió a condenarlo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, estableciendo que: *Ahora bien, el tribunal sólo ha establecido vínculos directos del imputado y fuera de toda duda razonable en cuanto al ilícito hoy juzgado en perjuicio de Katia Volquez Amador, ya que la misma de manera veraz ha establecido que fue el justiciable Alberto Mancebo Rodríguez, la persona que le violó sexualmente y le sustrajo sus pertenencias el día del hecho, a quien ha reconocido ante este plenario.*

4.13. Que en lo que tiene que ver con las declaraciones de Dalia Kaiser Céspedes de Zapata, el tribunal de juicio estableció no haber realizado vinculación alguna con el hecho juzgado, así como tampoco se procedió penalmente contra el imputado por el hecho narrado por la citada testigo, ya que el mismo no llegó a ejecutar acción alguna en contra de ella por haber pedido auxilio de sus vecinos al ver que él le perseguía.

4.14. En consecuencia, de todo lo ya planteado, se evidencia que no lleva razón el recurrente Alberto Mancebo Rodríguez, en su reclamo, de que el tribunal de juicio incurrió en errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; por tanto, se rechaza.

4.15. Que de lo anteriormente analizado se colige, que las quejas presentadas por el recurrente resultan improcedentes, al quedar demostrado que no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores de la alzada, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hace alusión el encartado

Alberto Mancebo Rodríguez, en consecuencia, procede el rechazo del segundo medio recursivo.

4.16. Que, en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado-recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Mancebo Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Zorrilla Tejada.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Sarisky V. Castro Santana.
Recurridos:	Pío Sánchez y Yorlandy de la Cruz Manzueta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Zorrilla Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle respaldo Isabela núm. 61, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Yean Carlos Zorrilla Tejada, en fecha 9 de abril del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Adalquiris Lespín Abreu, en contra de la sentencia no. 54804-2018-SSEN-00828, de fecha 10 de diciembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00828, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual decretó la culpabilidad del imputado Yean Carlos Zorrilla Tejada (a) La Tabla, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Pio Sánchez y Yorlandy de la Cruz Manzueta, siendo condenado a cumplir una pena de doce (12) años de prisión y compensó las costas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01009 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 27 de enero de 2021, fecha en que las partes concluyentes, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la defensa técnica de la parte recurrente, las víctimas y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensores públicos, en representación del recurrente Jean Carlos

Zorrilla Tejada, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por Jean Carlos Zorrilla Tejada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00411, de fecha 17/7/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, (art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 347.1 y 2 del Código Procesal Penal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; **Segundo:** De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar, (art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.h, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** declarar las costas de oficio por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Los señores Pío Sánchez y Yorlandy de la Cruz Manzueta, víctimas, expresar cónsonamente lo siguiente: *Por el momento nos sentimos agradecidos de la decisión y queremos que se haga justicia, honorables.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acostas, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresar: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: **Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Jean Carlos Zorrilla Tejada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2019, ya que no se observan vicios en la decisión objeto de casación, sino que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en la Constitución, las leyes y los instrumentos jurídicos internacionales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jean Carlos Zorrilla Tejada, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional con relación a los artículos 40.16, 69.3, 74.4 CDR, artículo 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 Código Procesal Penal (Artículo 426 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que en ocasión al recurso de apelación que interpusiera el justiciable en contra de la sentencia que le impusiera condena, el mismo en su primer medio estableció un error en la determinación de los hechos y de los medios de prueba en perjuicio del ciudadano YEAN CARLOS ZORRILLA TEJADA, en lo cual la Honorable Corte incurre en el mismo error. A que la defensa en sus medios recursivos estableció entre otras cosas la falta de precisión de identificación de parte de las víctimas hacia el imputado, cuestión esta que la Corte no entendemos sobre la base de qué sustenta sus aseveraciones. Que la Corte establece en el numeral 5 de la página 8 de la sentencia impugnada lo siguiente: Con relación a las declaraciones del señor Pío Sánchez Abreu... Reconoce al justiciable como la persona que lo encañona con el arma... Que con relación a dos personas que andaban con él no las pudo identificar porque no las vio de cerca y antes del hecho no había visto su rostro, siendo más que suficiente esas declaraciones para destruir la presunción de inocencia del justiciable, por cuanto en sus declaraciones no se advierte ningún tipo de animadversión hacia el justiciable, no llevando razón en este punto el recurrente. Con estas aseveraciones deja claro el ánimo de la corte de condenar, basado en subjetividad, ya que no se puede apreciar el ejercicio lógico que hiciera la Noble Corte al momento de la ponderación de las pruebas para poder aplicar un buen derecho, en ese mismo orden de ideas a la corte fallar de esta manera deja clara que lo que ha sido plasmada en la sentencia es la íntima convicción del juez asunto este que ha sido desterrado del ordenamiento jurídico actual. A que con relación a la entrega voluntaria de objetos de fecha 19 de julio del año 2016, en cuanto a los reparos

que le hiciera la defensa a dicha prueba, estableciendo que el tribunal va más allá cuando plasma que la víctima describe la cadena sustraída a lo que la corte plasma lo siguiente: “que en relación con el acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 19 de julio del año 2016, cuando el tribunal asegura que la cadena fue descrita por la víctima, no se refiere a que ésta haya dado una descripción minuciosa de dicho objeto; sino que, ambas víctimas testigos reconocieron que el justiciable le había arrebatado una cadena el señor Pío, la cual pertenecía a la víctima, realizando entonces el a quo una correcta valoración de este medio de prueba”. Estas aseveraciones dejan más clara lo que habíamos dicho anteriormente de la falta de análisis y aplicación de la norma en cuanto a la aplicación de los preceptos de los arts. 172 y 333; que además pasa que no valoran el hecho de que no hay más elementos de pruebas fuera de los testimonios de las víctimas que puedan vincular más allá de toda duda razonable al imputado en inobservancia de la resolución no. 3869-2016, emitida por la Suprema Corte de justicia en cuanto al manejo de la prueba en el proceso penal.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto a los tipos penales de 265-266 Código Penal Dominicano. El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: “... en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de

un grupo o toda asociación toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros ...(...)...que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes... que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; Considerando, que en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que, en el caso de la especie, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de documentos falsos...". De igual modo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la Sentencia 627-0111-2005-CPP del 1ero. de Junio de 2005, estableció que "la asociación de malhechores no se configura por un solo hecho, sino que se trata de una infracción que supone un entendido para la comisión de crímenes y no sólo un crimen, de manera que no es posible calificar el hecho que se describe como asociación de malhechores, en consecuencia, el Tribunal de marras también incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano aún vigente, en contra del hoy recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los reclamos planteados por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

5. Con relación a las declaraciones del señor Pió Sánchez Abreu, éste contrario a lo que aduce el recurrente, reconoce al justiciable como la persona que lo encañonó con un arma, lo despojó de un millón doscientos sesenta y siete mil pesos, la cadena y un celular y con relación a dos personas más que andaban con él no las pudo identificar porque no las vio de cerca y antes del hecho no había visto su rostro, siendo más que suficiente estas declaraciones para destruir la presunción de inocencia del justiciable, por cuando en sus declaraciones no se advierte ningún tipo de animadversión hacia el justiciable, no llevando razón en este punto el

recurrente... 7. En relación con las declaraciones de la señora Yorlandy de la Cruz Manzueta, en la página 7 de la sentencia de marras constan las declaraciones de dicha testigo, las cuales transcribimos a continuación: “Tengo 23 años, soy maestra, ese día cuando mi esposo y yo íbamos a depositar el dinero en la compañía de Pollo Cibao, mi esposo se llama Pio Sánchez, delante de nosotros había un carro, luego una minivan, ahí nos asaltaron, me quitaron la cartera, me apuntaron con la pistola (el que tiene el t-shirt de color gris con azul), fue que le arrancó la cadena a mi esposo...” 8-Que contrario a lo esgrimido por el recurrente las declaraciones de esta testigo corroboran la versión ofrecida por el señor Pió Sánchez, en cuanto a que el justiciable fue una de las personas que lo atrató, si bien la señora Yorlandy no dice de manera expresa que el justiciable no portaba armas, ha sido enfática en afirmar que a ella le apuntaron con un arma y que el encartado le arrebató la cadena a su esposo, quedando más que clara cuál fue la participación de Yean Carlos en los hechos endilgados. 9. Que en relación con el acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 19 de julio del año 2016, cuando el tribunal asegura que la cadena fue descrita por la víctima, no se refiere a que esta haya dado una descripción minuciosa de dicho objeto; sino que, ambas víctimas testigos reconocieron que el justiciable le había arrebatado una cadena al señor Pió, la cual pertenecía a la víctima, realizando entonces el a quo una correcta valoración de este medio de prueba. 10. En relación con el hecho de que el justiciable fue condenado por asociación de malhechores en donde solo es juzgado él, esta Corte en reiteradas ocasiones ha establecido que poco importa la cantidad de personas a las que se les celebra un juicio, pues la asociación de malhechores no tiene nada que ver con que exista un solo imputado o no; sino más bien, con la cantidad de personas que participaron en la comisión del hecho delictivo endilgado, así como la sincronización y organización con que realizaron la acción, de donde se infiere que necesariamente debió existir un acuerdo previo entre la agresores, como en el caso de la especie, en donde concurrieron más de una persona para la materialización del delito, pues como bien dijera los testigos dos vehículos conducidos obviamente por personas distintas se colocaron uno delante y otro detrás para así impedir la huida del lugar a las víctimas, mientras que el encartado Yean Carlos se desmonta de uno de los vehículos con un arma en las manos, y le sustrae el dinero, la cadena y el celular al señor Pió, con lo que se configura la

asociación de malhechores, realizando el tribunal a quo una correcta aplicación de la norma al condenar al recurrente por este ilícito penal. 11. Que desde las páginas 13 hasta la 15 de la sentencia de marras el tribunal a quo valora los medios de prueba de manera individual llegando a establecer de forma conjunta que se probó con cada uno de ellos y porqué entiende que en este proceso las pruebas fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del que se encontraba revestido el justiciable, contrario a lo esgrimido por el recurrente. 12. Que de la lectura de la sentencia de marras esta Corte entiende que no se configura el vicio endilgado (...) 13. Que, en relación con el segundo motivo del recurso, falta a la verdad el recurrente pues el tribunal a quo en la página 15, párrafo 22 de la sentencia de marras estableció las razones por las cuales entiende que concurrían todos los tipos penales por los cuales fue condenado el encartado, no llevando razón en este punto el recurrente. 14. Que ciertamente en este caso las víctimas se refieren a un solo hecho, en el que concurren varias infracciones a las leyes penales, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El recurrente en su primer medio de impugnación alega, que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado en cuanto a la determinación de los hechos y de los medios de prueba, a su entender, porque existió una falta de precisión de identificación de parte de la víctima hacia el imputado, cuestión esta que no logra comprender sobre la base de qué, la alzada sustentó sus aseveraciones.

4.2. Que ante tal cuestionamiento, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia²¹⁰;

4.3. Que aun señalado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la Corte *a qua* razonó respecto a lo cuestionado, puntualizó que: *el señor Pió Sánchez Abreu, contrario a lo*

210 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

que aduce el recurrente, reconoce al justiciable como la persona que lo encañonó con un arma, lo despojó de un millón doscientos sesenta y siete mil pesos, la cadena y un celular y con relación a dos personas más que andaban con él no las pudo identificar porque no las vio de cerca (ver numeral 5 página 8 de la sentencia recurrida). Continúa estableciendo la Alzada, que las declaraciones de la señora Yorlandy de la Cruz Manzueta corroboran la versión ofrecida por el señor Pio Sánchez, que la misma fue enfática en señalar, que le apuntaron con un arma y que el encartado le arrebató la cadena a su esposo; estableciéndose con tal declaración, la participación del imputado en el hecho, todo lo cual se desprende de los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales 4 al 12, páginas 8 y 9 de la sentencia de la Corte, los cuales se encuentran transcritos de manera integral en el numeral 3.1. de la presente decisión.

4.4. Así las cosas, se advierte que no lleva razón el imputado recurrente al establecer que existió falta de precisión en cuanto a su identificación en la comisión del hecho por el que fue condenado, ya que los fundamentos de la Corte *a qua* resultaron del fardo probatorio testimonial y documental aportado y valorado ante el juicio de fondo. Que, al estar el reclamo aquí analizado, amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos, en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada en la fase de juicio y avalada por los juzgadores de segundo grado.

4.5. Que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.6. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa o que este no haya podido entenderla, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea o que hayan hecho uso de la íntima convicción como alega el recurrente, en consecuencia, procede el rechazo del presente medio.

4.7. En su segundo medio recursivo el recurrente Jean Carlos Zorrilla Tejada alega, que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se le pudo establecer que haya formado parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, por lo que a su entender, la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio también incurrió en su contra, en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano aún vigente.

4.8. Que en relación al medio planteado, hemos verificado tanto el escrito de apelación sometido a la consideración de la Alzada, como la sentencia recurrida, constatando, que si bien el recurrente planteó la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, no menos cierto es, que tal cuestionamiento lo hizo sobre la base de que fue juzgado solo, sin ninguna otra persona; mientras que, ahora en casación invoca el mismo agravio, pero con un fundamento distinto, a saber, de que se le acusa por la comisión de un solo crimen; por lo tanto, este último aspecto no fue ponderado por la Corte.

4.9. Que no obstante lo anterior, el examen de la sentencia impugnada permite constatar, que contrario a lo argüido por el recurrente, ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* incurrieron en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, toda vez que, tal como fijó dicha Alzada, *poco importa la cantidad de personas a las que se les celebra un juicio, pues la asociación de malhechores no tiene nada que ver con que exista un solo imputado o no; sino más bien, con la cantidad de personas que participaron en la comisión del hecho delictivo endilgado, así como la sincronización y organización con que realizaron la acción, de donde se infiere que necesariamente debió existir un acuerdo previo entre la agresores, como en el caso de la especie, en donde concurrieron más de una persona para la materialización del delito, pues como bien dijera los testigos dos vehículos conducidos obviamente por personas distintas se colocaron uno delante y otro detrás para así impedir la huida del lugar a las víctimas, mientras que el encartado Yean Carlos se desmonta de uno de los vehículos con un arma en las manos, y le sustrae el dinero, la cadena y el celular al señor Pió, con lo que se configura la asociación de malhechores, realizando el tribunal a quo una correcta aplicación de la norma al condenar al recurrente por este ilícito penal.*

4.10. Que lo anterior se corrobora, tras el desglose de la participación del recurrente e imputado Juan Carlos Zorrilla Tejada, consistente en que este fue señalado como *el imputado acompañado de los tales el Pelotero, el Guardia, Cesarin y el Pinto encañonaron a las víctimas con una pistola manifestándole a las víctimas que no se movieran que era un atraco*, lo que deja claro la configuración del tipo penal de asociación de malhechores; que en este hecho le fue sustraído al señor Pio Sánchez Abreu la suma de un millón doscientos sesenta y siete mil setecientos pesos (RD\$1,267,700.00) en efectivo, una cadena de oro 18 quilate y un teléfono celular, así como la señora Yorlandy de la Cruz, le fue despojado un celular marca Samsung, trescientos pesos (RD\$300.00) en efectivo y su cartera con todos sus documentos, por lo cual fue condenado por los crímenes de asociación de malhechores y robo, por medio del uso de arma en la vía pública y nocturnidad, tipos penales que resultan ser conforme al fáctico presentado y probado por el acusador público ante el tribunal de primera instancia, y sobre lo cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que cuestionar; en consecuencia, procede el rechazo del medio que nos ocupa por carecer de fundamento.

4.11. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado-recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Zorrilla Tejada, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfonso Manuel Valdez.
Abogadas:	Licdas. Milagros Rodríguez de la Rosa y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfonso Manuel Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2136250-5, recluso en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfonso Manuel Valdez, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00215 de fecha 17 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envuelta en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante Sentencia penal núm. 371-04-2018-SSEN-00215 de fecha 17 de octubre de 2018, declaró culpable al ciudadano Alfonso Manuel Valdez Vásquez, por los ilícitos penales de: homicidio agravado (asesinato), cometido con premeditación, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal en perjuicio de Magdiely Antonia Blanco Marte (occisa); y golpes y heridas, previsto y sancionado en el artículo 309 del mismo Código, en perjuicio de Fernando Antonio Valdez Vásquez, en consecuencia, fue condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00163 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 24 de marzo de 2021, fecha en que fue conocida en audiencia pública, resultando diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, en sustitución de la Lcda. Fabiola Batista, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Alfonso Manuel Valdez, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el señor Alfonso Manuel*

Valdez, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y consecuentemente sea revocada la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00223, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y debidamente notificada el siete (7) de enero del dos mil veinte (2020), según acta de alguacil núm. 51/2020, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de nuestro asistido o en su defecto, enviando el presente proceso a un tribunal distinto pero de igual jerarquía que el recurrido para que el mismo valore nueva vez el recurso.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alfonso Manuel Valdez, toda vez que la fundamentación de la sentencia cumple con lo establecido por la ley y al efecto, los vicios de casación propuestos por el hoy recurrente no constituyen razón suficiente para descalificar la sentencia objeto del referido recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alfonso Manuel Valdez, propone como único medio de su recurso de casación, lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, sustentada en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (Violación a las disposiciones de los artículos 172 y

338 del Código Penal) así como la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios de determinación de la pena (violación a los artículos 24 y 339 del referido código); vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto del señor Alfonso Manuel Valdez. Para justificar la decisión de marras la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en primer orden pretende desvirtuar la alegada violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Penal, procediendo a copiar el contenido de las declaraciones dadas por cada uno de los testigos cuya calidad se cuestiona, asumiéndolos como ciertos, olvidando la honorable corte darnos respuesta de la falta de vinculación que tienen los mismos con la persona de nuestro representado para acreditar su responsabilidad respecto del hecho que se le imputa y en efecto mantiene una sentencia que no encuentra sustento probatorio; en ese tenor, conviene precisar que el tratamiento dado por los jueces a quo se circunscribe a la tesis del argot popular, de ahí que, hablan de feminicidio sin que esa figura este contemplada en la norma penal vigente...

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Alfonso Manuel Valdez en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No lleva razón en su reclamo, pues el “feminicidio” (en este caso agravado) se estableció con pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia entre ellos el testimonio de Fernando Antonio Valdez Vásquez, quien contó lo siguiente: “Yo andaba con Alfonso, el imputado; yo andaba con él cuando fue a buscarla a ella, yo no la conozco por su nombre verdadero; yo estaba bajado con dos amigos hacia donde vive el imputado, y cuando llegamos allá en el motor, el imputado se desmontó, yo seguí en el motor y di la vuelta, entonces el

imputado la agarró a ella, la montó en el motor y se montó; estando en el motor, sentí un calentón en el brazo, y vi ese tiro que me dio en el brazo, pero yo no vi a él disparando porque estaba de espalda; en el momento que yo recibí el tiro, estaba ella montada en el motor y el imputado también; ahí yo arranqué y la llevé hasta la entrada donde ellos dos vivían, entonces ahí, el imputado la desmontó y se desmontó él, y yo cogí para donde la mamá y la tía del imputado a decirle que él la tenía tirada en el suelo que corrieran”. Sigue diciendo el testigo Fernando Antonio Valdez Vázquez: “...ahí yo me desmayé; a las que le informé fueron a Teresa, la mamá del imputado que se llama Nereida, una que se llama Morena, son como 5 que viven ahí donde el tío de él; yo no sé cómo se enteró la familia de la víctima; yo soy primo hermano del imputado; yo no puedo decir que lo vi a él disparando, porque yo iba manejando; yo fui a la casa de la familia del imputado, porque él la tenía a ella en el suelo, pateándola y eso, pero yo no vi que él disparó; yo fui a la Eli con el imputado a buscarla a ella; él fue a la Eli a buscarla a ella, pero yo en ningún momento sabía lo que iba a pasar, de haberlo sabido, no lo llevo allá; el imputado era el ex esposo; yo iba bajando de la Eli con dos amigos, y el imputado estaba con su otra mujer, en la entrada de un callejón; con uno de los que yo andaba era hermano de la mujer de él; cuando yo llegué donde la mamá de él, y le informé, ahí yo me desmayé y me llevaron para la policlínica; yo supe el lunes, como a las 11 del día, que un primo, Jonathan, me informó en la fiscalía, que ella había muerto; cuando yo estaba detenido en la fiscalía, ahí fue que supe que ella tenía un tiro; yo no sé quien disparó, el tiro vino de detrás, yo tenía la mano en el motor, el tiro me entró por aquí, (señala la parte superior del antebrazo) y me salió por aquí (señala la parte de atrás del antebrazo). Otra prueba a cargo sometida a los debates lo fue el testimonio de Vibelis del Carmen Peña Marte, quien dijo, entre otras cosas: “Soy testigo de la muerte de mi prima; cuando yo llegué, la encontré donde él la dejó, a mitad del callejón, donde la dejó agonizando; el imputado le tenía una persecución, él estuvo el martes allá en la casa, quiso darle golpe y le dañó el celular”. Además, fue sometido a los debates el “Informe de Autopsia Judicial No. 391-16, de fecha siete (7) del mes de junio del año 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), mediante el cual se establece que la muerte de la víctima Magdeily Antoni Blanco Marte, fue causada por herida de proyectil de arma de fuego, una muerte violenta, de etiología homicida, el mecanismo de

muerte es choque hipovolémico”. Y luego de valorar las pruebas del caso de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional, el a quo se convenció de la culpabilidad del recurrente y razonó en ese sentido: “Que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis lógico-deductivo, ha establecido como hechos probados los siguientes: “Que en fecha 5 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 11:00 de la noche, la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte, se encontraba en el negocio de diversión Disco Terraza Eli, ubicado en la Carretera Don Pedro, de esta ciudad de Santiago, donde también estaba el imputado Alfonso Manuel Valdez Vásquez, quien se retiró de dicho lugar hacia su casa, cuando esta está en su casa se presenta en un motor su primo Fernando Antonio Valdez que acaba de dejar dos amigos, el imputado le solicita que lo lleve a la Disco Terraza Elim una vez en el lugar, el imputado que iba en la parte de atrás de motor, se desmonta, agarra por la fuerza a la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte, la monta en el motor, se monta él y se retiran de dicho lugar; en el trayecto el imputado procede a realizar varios disparos, uno impacta a la víctima Magdily Antonia Blanco Marte, causándole una herida en el abdomen (hipocondrio derecho) y herida en el antebrazo izquierdo; y otro impacta al señor Fernando Antonio Valdez, causándole una herida de entrada y salida en tercio medio del antebrazo izquierdo, saturada con edema de partes blandas; posterior a los disparos el imputado cuando estaba cerca de la residencia de la occisa, ya está tirada en el suelo, procede a patearla; después de esto la testigo Vibelis es avisada por Jonathan, la cual se presenta dónde estaba tirada la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte; manifestando esta testigo que el imputado no permita que nadie se acercara a prestarle ayuda. O sea, que no solamente mató a la víctima (quien iba en el motor con el imputado cuando le hizo el disparo), sino que la dejó tirada en un callejón; por lo que la Corte no reprocha nada en cuanto a la forma en que el a quo valoró las pruebas ni con relación a la solución dada al caso; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado(...) Para justificar los 30 años el a quo dijo: “En adición a esto se encuentra presente la agravante de la premeditación, por el hecho de que se pudo comprobar mediante las pruebas depositados, que el imputado pensó, reflexionó y planificó dar muerte la víctima Magdiely Antonia Blanco Vásquez porque este imputado la semana anterior tenía una persecución en

contra de la víctima según relate Vibelis, intentó golpearla y le destruyó su celular, el imputado estuvo la noche de los hechos en Disco Terraza Eli, luego donde también estaba la víctima, se marcha del lugar, minutos después regresa con su primo Fernando, recoge a la víctima en un motor y le dispara en el camino, donde también resulta herido Fernando Antonio Valdez, de lo cual se colige que este premeditó dar muerte a la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte. Sigue diciendo el tribunal de sentencia en cuanto a la pena: “El ministerio público, titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, demostró la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, destruyendo de ese modo la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado”; “Que en esa tesitura, las pruebas aportadas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Alfonso Manuel Valdez Vásquez; por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Magdiely Antonio Blanco Marte (occisa), y de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Fernando Antonio Valdez Vásquez; procediendo así a acoger las conclusiones vertidas por la parte acusada, por los motivos expuestos dictando en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código de Procedimiento Penal... Agregó: “Que el artículo 339 del Código Procesal Penal habla sobre los criterios sobre la determinación de la pena. En este caso el tribunal tomó en consideración la participación del imputado en los hechos cometidos, el daño que con su accionar ha causado a la víctima, a la sociedad; el efecto futuro de la condena, el cual será suficiente para que el imputado pueda reeducarse y luego reinsertarse a la sociedad como una persona de bien. Es en base a esto, que el tribunal acoge la petición del ministerio público y condena al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor”. la Corte se suma a esa solución, que, por demás, está motivada, pues el recurrente fue al lugar donde estaba la víctima, se fue y volvió y la mató, por lo que está clara la premeditación; y en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Alega el imputado recurrente Alfonso Manuel Valdez, como primer argumento dentro de su único medio, que la Corte *a qua* no observó en su justa dimensión los medios argüidos en su escrito de apelación, consistentes en: a) *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (Violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Penal)*; y b) *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios de determinación de la pena (violación a los artículos 24 y 339 del referido código)*.

4.2. Que en respuesta al primer medio recursivo, debemos establecer que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* respondió de manera adecuada y satisfactoria los requerimientos del impugnante, al dejar claramente establecido haber acogido como correctas las razones expuestas por el tribunal de primer grado, las cuales le llevaron al convencimiento de que el hecho juzgado quedó fijado tras la comprobación probatoria, al valorar los testimonios presentados en el juicio de fondo por Fernando Antonio Valdez y Vibelis del Carmen Peña, de las cuales se desprendió, entre otras cosas, que: *el imputado le solicitó a Fernando Antonio Valdez, que lo lleve a la Disco Terraza Elin una vez en el lugar, el imputado que iba en la parte de atrás de motor, se desmonta, agarra por la fuerza a la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte, la monta en el motor, se monta él y se retiran de dicho lugar; en el trayecto el imputado procede a realizar varios disparos, uno impacta a la víctima Magdily Antonia Blanco Marte, causándole una herida en el abdomen (hipocondrio derecho) y herida en el antebrazo izquierdo; y otro impacta al señor Fernando Antonio Valdez, causándole una herida de entrada y salida en tercio medio del antebrazo izquierdo, saturada con edema de partes blandas; posterior a los disparos el imputado cuando estaba cerca de la residencia de la occisa, ya ésta tirada en el suelo, procede a patearla; después de esto la testigo Vibelis es avisada por Jonathan, la cual se presenta dónde estaba tirada la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte; manifestando esta testigo que el imputado no permita que nadie se acercara a prestarle ayuda²¹¹.*

211 Numeral 1 último párrafo de la sentencia impugnada, el cual se encuentra transcrito en el punto 3.1 de la presente decisión.

4.3. Que en este mismo sentido, ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia²¹².

4.4. Que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Alfonso Manuel Valdez, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.5. Que en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.6. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por Fernando Antonio Valdez (testigo presencial) así como el testigo Vibelis del Carmen Peña (quien encontró a la occisa en estado agonizante en medio del callejón y estableció que el imputado Alfonso Manuel Valdez, tenía una persecución a la víctima, y que este estuvo el día martes en la casa, quiso darle golpes y le dañó el celular), los cuales resultaron avalados con los demás elementos de prueba documentales y audiovisuales (fotografías y vídeos), teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia

212 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

(artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, lo que fue suficiente, variado y presentado oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo²¹³.

4.7. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.8. Que en cuanto a la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en lo relativo al segundo medio recursivo, referente a los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal; argumento que, advierte esta Segunda Sala, carece de todo mérito, ya que, tal como puede observarse en el numeral 2 de las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, transcrito de manera íntegra en el numeral 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* estuvo conteste con la sanción impuesta así como los fundamentos establecidos por el Tribunal de Primer Grado, el cual tomó en consideración la participación del imputado en los hechos cometidos, el daño que con su accionar ha causado a la víctima y a la sociedad; el efecto futuro de la condena, el cual consideró suficiente para que el imputado pueda reeducarse y luego reinsertarse a la sociedad como una persona de bien. Es en base a esto, que el tribunal de primer grado acogió la petición del ministerio público y condenó al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; postura con la cual la Corte se encontró conteste; y, en consecuencia, procedió a desestimar el medio planteado.

4.9. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los tribunales inferiores a la hora determinar la sanción, no pudiendo el recurrente alegar falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta

213 párrafo 1, página 4 de la sentencia de recurrida.

y los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla; por todo lo cual, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.10. Que en su segundo argumento dentro del único medio invocado, el recurrente continúa señalando, que el tratamiento dado por los jueces de la Corte *a qua* se circunscribe a la tesis del argot popular, al hablar de feminicidio, sin que esa figura esté contemplada en la norma penal vigente, habida cuenta, el juez no valora el recurso conforme a un principio de razonabilidad, sino, que parte de la gravedad de los hechos para decidir y en esa tesitura refrenda la condena de 30 años, rechazando de manera implícita la falta de motivación invocada por la defensa técnica, para lo cual no hace más que transcribir los planteamientos expuestos en la decisión de primer grado.

4.11. Lo referente a que la Corte nombró el hecho como un “feminicidio”, si bien es cierto que utilizó un término jurídicamente aun no utilizable y mucho menos sancionado, debemos precisar que también hace la especificación de que lo juzgado consistió en un homicidio agravado, por lo que, tal enunciación resaltada por el recurrente resulta ser una simple terminología que no afecta lo resuelto por los tribunales inferiores.

4.12. Sumado a lo anterior, debemos precisar que el Tribunal de primer grado estableció cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la tipificación otorgada al caso (véase numeral 26.b., página 16 de la sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00215), estableciendo, entre otras cosas, que: ... *el imputado fue visto por los testigos Fernando y Vibelis cuando tenía a la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte en el suelo y le estaba propinando golpes; de igual forma la testigo Vibelis expresa que el imputado tenía una arma de fuego en las manos y no permitía que nadie se acercara, manifestando el imputado que esto tenía que acabar y se iba a correr; en definitiva con estos indicios queda más que claro que el imputado planificó, meditó y pensó de forma fría darle muerte a la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte; decimos que pensó de forma fría, porque este imputado la semana anterior tenía una persecución en contra de la víctima según relata Vibelis le dañó el celular e intentó golpearla, el imputado estuvo la noche de los hechos en la Terraza Eli, lugar donde también estaba la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte, se marcha del referido lugar, al rato regresa con su primo Fernando, recoge a la víctima en un motor y le dispara en el camino donde también resulta herido Fernando, de lo cual*

se colige que este premeditó dar muerte a la víctima Magdiely Antonia Blanco Marte; realizando así la estructura indiciaria lógica, acuñando la existencia requerida para atribuirle carácter plenamente probatorio a los indicios que se presentaron conforme al fardo probatorio valorado en juicio, acogiendo para tales hechos los tipos penales consagrados en los artículos 265, 296, 297 y 302 del Código Penal, que configuran el asesinato en contra de Magdeily Antonia Blanco Marte (occisa) y del artículo 309 del Código Penal, que configuran el tipo penal de golpes y heridas en perjuicio de Fernando Antonio Valdez Vásquez, siendo condenado el imputado Alfonso Manuel Valdez, tras resultar suficientes las pruebas, a cumplir la pena que consigna la norma de 30 años de reclusión mayor.

4.13. Por lo ya precisado en los *ut supra* párrafos, es que precisamos que el hecho de que la Corte haya hecho mención de un término no existente en la actual norma, esto no perjudica en nada al encartado, ya que dicha Alzada confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado, dejando igual el fáctico, los tipos penales y la sanción impuesta, la cual ha sido ajustada a la norma.

4.14. Que lo referente al hecho de que la Corte *a qua* haya transcrito los planteamientos expuestos por primer grado, debemos precisar, que la sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie; que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer con base en qué se procede a rechazar o confirmar lo peticionado por la parte recurrente.

4.15. Que, en la especie, no ha observado esta Sala la falta de motivación, fundamento o contestación de los alegatos invocados por el recurrente, ya que tal y como hemos establecido al analizar el medio de casación planteado, la Corte *a qua* examinó los argumentos del recurso de apelación y los rechazó, dando motivos claros, precisos y pertinentes, tal y como se constata de los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dejando la Corte establecido que los alegatos del escrito recursivo no llevaban razón, ante las comprobaciones fijadas en la sentencia de primer grado, la cual resultó ser confirmada tras el análisis diáfano de la jurisdicción de alzada.

4.16. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales; procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado-recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Manuel Valdez, imputado, contra la Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Mosquea.
Abogados:	Licda. Yogeisy Moreno Valdéz y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Mosquea, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 6, manzana C, núm. 3, La Caleta, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00546, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Mosquea, a través de su representante legal, Licda. Adalquiris Lespin Abreu, sustentado en audiencia por el Licdo. Standerling Jiménez Contreras, defensor público, incoado en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal No. 54804-2019-SSN-00009, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara culpable al ciudadano José Luis Mosquea (A) Misael; del crimen de asociación de malhechores y robo agravado; en perjuicio de las víctimas Jocelyn Joa Herrera e Isidro Mejía Custodio, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** EXLIME a la parte recurrente, imputado José Luis Mosquea, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54804-2019-SSN-00009, de fecha diez (10) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual decretó la culpabilidad del José Luis Mosquea (a) Misael, por violación a los artículos 265, 266,

379, 383 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de Jocelyn Joa Herrera e Isidro Mejía Custodio, siendo condenado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00966 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido. Que debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 25 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la defensa técnica de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yogeisy Moreno Valdéz en sustitución del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de José Luis Mosquea, expresar a esta Corte lo siguiente: **Primero:** *En cuanto que se estime admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y derecho, asimismo, declarar con lugar y dictar sentencia propia ajustando la pena impuesta a una condena de cinco años de prisión.* **Segundo:** *Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el imputado José Luis Mosquea, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSSEN-00546, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de octubre del año 2019, habida cuenta, que el razonamiento exteriorizado en el fallo atacado permite comprobar, que no se han inobservado las normas legales y constitucionales que se arguyen, puesto que, la corte a qua no obstante haberle favorecido con la reducción de la pena, dejó claro que los hechos acreditados constituyen

los tipos penales atribuidos, así como, que las pruebas obrantes en el proceso contenían suficiencia para sustentar la conducta calificada, de lo que resulta que la pena privativa de libertad impuesta sea adecuada y proporcionada al injusto cometido, y en efecto lo resuelto por el tribunal de apelación no constate agravio que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Luis Mosquea, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio de impugnación: *inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 Y 74.4 de la Constitución - y legales -artículos, 24,25, 339 y 340.8 del Código Procesal Penal; - (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Constitución Dominicana establece la interpretación y su aplicación en los casos de derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona que es titular de dichos derechos y garantías, si bien la Corte de Apelación acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en cuanto a la imposición de la pena, puesto que el hoy recurrente había sido condenado a una pena de 15 años de prisión, y la Corte procedió a bajar la pena a 10 años de prisión, sin embargo, el justiciable manifiesta a través del presente recurso de casación su inconformidad con la pena impuesta, pues aún una pena de 10 años resulta excesiva, y desproporcional amparado en los artículos 339 y 340.8 CPP, ya que el mismo tribunal de alzada manifestó que nuestro asistido recibió un fuerte golpe en la cabeza. Como indicamos la Corte si bien tomó en consideración algunos aspectos como es la proporcionalidad, estos no resultan suficientes aun para retener 10 años de prisión por lo establecido del daño físico causado al justiciable, así como el daño psicológico de este.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente José Luis Mosquea, estableció lo siguiente:

16. Invoca el recurrente en el tercer medio de su recurso: “falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de quince (15) años de prisión”, señalando que la sentencia del a-quo está provista de insuficiencia de motivos para la imposición de la pena, ya que no señaló cuáles presupuestos tomaron en cuenta para la misma; que no fueron tomados en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose a transcribir el referido artículo, sin observar las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad del imputado, contexto social y cultural donde ocurrió el hecho.

17. Esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 17.19 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Luis Mosquea, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal... Y de manera principal atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado y su posible reinserción social, de lo cual esta Sala colige que el tribunal a-quo, si bien establece los parámetros legales, deviene en contradictorio con los puntos argüidos por el a-quo en correlación con la pena impuesta, inobservando el hecho retenido, la capacidad de reinserción social, puesto que al imponer la pena de quince (15) años resulta desproporcional al ilícito retenido, el hecho de que, justamente se trata de un infractor primario, el cual podría regenerarse en el tiempo de prisión menor al impuesto por dicho tribunal.

18. En ese mismo orden, no obstante la Suprema Corte de Justicia, ha dicho que: “si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece varios parámetros que el tribunal debe tomar en consideración al momento de fijar la pena, entre ellos la conducta del imputado posterior al hecho, no es menos cierto que también expresa dicho artículo que se debe tomar en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad de la infracción y el daño causado: de igual modo, ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia No. TC/0423/15, de fecha 29/10/2015, lo siguiente: “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas... por lo que procede admitir en parte el

medio propuesto. En ese sentido, partiendo del principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la persona, así como la base de los hechos ya fijados y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por entender que es la que mejor se ajusta al principio de razonabilidad en relación a la naturaleza del hecho cometido. 19. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el tercer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Mosquea, a través de su representante legal, Licda. Adalquiris Lespín Abreu, sustentado en audiencia por el Licdo. Standerling Jiménez Contreras, defensores públicos, incoado en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN00009, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta modificando la misma de quince (15) años a diez (10) años de reclusión mayor, por las razones antes señaladas, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el único medio planteado el recurrente José Luis Mosquea, alega que, en cuanto a la imposición de la pena, el Tribunal de primer grado le condenó a cumplir una sanción de quince (15) años de prisión y la Corte *a qua* procedió a disminuirla a diez (10) años, aun así, manifiesta estar en inconformidad por entender la misma excesiva y desproporcional al amparo de los artículos 339 y 340.8 Código Procesal Penal.

4.2. Al respecto, es importante destacar que, para la Corte *a qua* fundamentar su decisión de la reducción de la pena impuesta al imputado

recurrente, estableció que si bien el Tribunal de Primer grado impuso la misma bajo los parámetros legales, sin embargo, no fue tomado en consideración, la capacidad de reinserción social de la persona juzgada, en el entendido de que la imposición de la pena de quince (15) años resultó desproporcional ante el ilícito cometido, al tratarse de un infractor primario, el cual podría regenerarse en un tiempo de prisión menor al impuesto.

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte *a qua* dispuso la disminución de la pena impuesta al imputado José Luis Mosquea, tras la ponderación de los criterios establecidos para la determinación de la pena estipulados en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal, así como tomando en consideración las características particulares del caso y del infractor, ajustando la sanción que ya había sido dispuesta por el Tribunal de primer grado, de 15 años de reclusión mayor por la de 10 años; facultad que la ley le otorga a la alzada sólo con la previsión de que debe exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de la misma, tal y como ocurre en la especie, además de que se verifica que la pena se encuentra dentro de la escala prevista para los tipos penales endilgados, los cuales entrañaron graves daños a las víctimas.

4.4. Ante lo ya establecido debemos precisar, que la pena impuesta por los juzgadores de segundo grado no resulta desproporcional ni excesiva, al amparo de los artículos 339 y 340.8 del Código Procesal Penal, como ha señalado el recurrente José Luis Mosquete, toda vez que los criterios para la imposición de la pena no son limitativos y en la sentencia impugnada se verifica el cumplimiento de estos; así como tampoco lo relativo a la figura del perdón judicial tipificada en el citado artículo 340, la cual sólo procede cuando la pena imponible en caso del ilícito penal de que se trate, no supere los diez años de prisión, lo cual no debe confundirse con el monto de la aplicación de la sanción impuesta por un tribunal; figura esta que no fue tomada en cuenta en el presente caso, por lo que no aplica; en consecuencia, procede el rechazo del argumento analizado.

4.5. Ya por último debemos precisar, que el imputado José Luis Mosquea no establece de qué manera fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, no obstante, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los

derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías, por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual procede su rechazo.

4.6. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado-recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Mosquea, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418- 019- SSEN-00546, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yernes Eduardo González Cabrera.
Abogados:	Licda. Dionicia Concepción Almánzar y Lic. Diego Martínez Pozo.
Recurrido:	José Ramón Fermín Erickson.
Abogados:	Dres. Andrés Figuerero Herrera y Jaime King Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yernes Eduardo González Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247080-2, domiciliado y residente en la

calle Atlas núm. 2, del sector Olimpo, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la Resolución núm. 0294-2020-SEJE-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Dionisia Concepción Almanzar y Diego Martínez Pozo, Abogados, actuando a nombre y representación del interno Yernes Eduardo González Cabrera, contra la Resolución Núm. 301-01-077-2019, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución apelada, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por tratarse de una decisión de Suspensión de Ejecución de Sentencia, emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante Resolución Núm. 301-01-077-2019, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), decretó regular y válido en cuanto a la forma el incidente de suspensión de ejecución de la sentencia. Rechazó en cuanto al fondo, las conclusiones de la Lcda. Dionisia Concepción Almánzar, conjuntamente con el Lcdo. Diego Martínez Pozo y en ese mismo orden acogió las conclusiones del representante del Ministerio Público, Jonathan Baró Gutiérrez, Procurador General de la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal y del Lcdo. Andrés Figuereo Herrera, en representación de la parte querellante, en lo relativo al rechazo de las pretensiones de libertad interpuesta por el interno Yernes Eduardo González Cabrera; ordenó que el imputado Yernes Eduardo González Cabrera permanezca guardando prisión en las mismas condiciones que se encontraba al momento de incoar dicho incidente de suspensión de ejecución de sentencia, y en el mismo centro

penitenciario. Reafirmó el computo de la pena dictada al interno Yernes Eduardo González Cabrera, establecida el día 21 de junio de 2033, a las ocho de la mañana, fecha en la que cumplirá con la totalidad de la sanción, debiendo en esta fecha obtener su libertad definitiva, asimismo se establece que el 21 de diciembre de 2025 es la fecha en que el penado cumple con la mitad de la pena y por lo tanto tendrá derecho a su libertad condicional.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00138 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 23 de marzo de 2021, fecha en que las partes asistentes, concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente -imputado Yernes Eduardo González Cabrera-, sus representantes, el abogado representante de la parte recurrida, y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dionicia Concepción Almánzar, conjuntamente con el Lcdo. Diego Martínez Pozo, quienes representan a la parte recurrente Yernes Eduardo González Cabrera, concluir de la siguiente forma: *En principio el motivo de nuestro recurso se fundamentó en dos aspectos; uno es la libertad de nuestro representado, que la semana pasada fue posible, mediante una sentencia del Tribunal Constitucional, la núm. 0211/2020, de fecha catorce (14) de agosto de 2020, donde envió el expediente a esta misma sala y el Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, mediante una sentencia ordenó la libertad. El segundo aspecto, versa sobre un desistimiento, que, en dicho expediente, donde había varios imputados, se le otorgó desistimiento por esta misma sala, me parece que fue, mediante la sentencia, que también se depositó como prueba, la última, la número seis, la resolución que ordena a la Procuraduría de la Corte de Apelación, la puesta en libertad, donde esta misma sala otorgó acta de desistimiento. En función a lo que establece el artículo 272 en relación al desistimiento, donde establece claramente: "que el desistimiento impide*

toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela y en relación con los imputados que participaron en el proceso”. No habla dicho artículo sobre el desistimiento de los demás imputados, sino sobre el proceso, ya que fue bajo esa figura jurídica que la Suprema Corte de Justicia acogió el desistimiento de la querrela y dio acta de desistimiento con relación a uno de los co-imputados. En función a ese aspecto es que vamos a concluir, ya que el primer aspecto carece de objeto, que es la puesta en libertad de nuestro representado. Solicitamos a la sala que tome como punto de referencia la prueba depositada, que es el número seis, sobre la resolución, más el recurso de casación que establece claramente cuáles son los puntos con relación al desistimiento. En tal sentido, solicitamos: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, se dicte acta de desistimiento en virtud del artículo 272, en favor del imputado Yernes Eduardo González Cabrera. En razón de la materia, solicitamos que las costas sean declaradas de oficio” ... “Que se haga constar en acta, que la parte de nuestro recurso, que versa en cuanto a la libertad, nosotros desistimos en cuanto a esa parte, porque él quedó en libertad hace menos de dos semanas. Dentro de nuestro recurso hay aspectos importantes sobre un desistimiento en relación a uno de los co-imputado, y en virtud del artículo 272 no podemos dejarlo en el aire y por eso concluimos en ese aspecto. Ratificamos conclusiones.

1.4.2. Dr. Andrés Figuerero Herrera, conjuntamente con el Dr. Jaime King Cordero, quien representa a la parte recurrida José Ramón Fermín Erickson, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que por ser el recurrido José Ramón Fermín Erickson, parte íntegra y esencial del presente proceso, sea válidamente admitida en la forma y en el fondo, y con todas sus consecuencias legales de rigor, nuestra justa, meritoria y procedente intervención en el presente recurso de casación; Segundo: Que este alto y honorable tribunal, actuando en nombre de la República y actuando por autoridad de la ley, proceda totalmente a rechazar y declarar nulo, con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor, el presente recurso de casación, temerariamente interpuesto por el recurrente Yernes Eduardo González Cabrera, en contra de la legítima, justa y procedente resolución núm. 0294-2020-SEJE-00004, dictada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,*

por dicho recurso ser injusto, vacuo, indebido, inmeritorio, improcedente, mal fundando y carente de base legal y por estar desprovisto de justa causa y pertinencia procesal y además, por haber quedado establecido que la Corte a qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación de la ley y el derecho; Tercero: Que sean rechazados y declarados nulos, con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor, el indebido e inmeritorio recurso de casación temerariamente incoado por el recurrente Yernes Eduardo González Cabrera, en contra de la citada decisión, porque en el presente caso ha quedado claramente demostrado que no están reunidas ningunas de las condiciones y motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Asimismo, que dicho recurso sea rechazado, por quedar demostrado que las supuestas y fantasiosas violaciones e irreales y atribuidas por la contra parte a la decisión recurrida, son irreales e inexistentes, ya que dicha decisión recurrida cumple con todos los requisitos establecidos en la ley sobre la base de la comprobación de hecho y de derecho ya fijados en la misma; Cuarto: Que por cualquiera o una combinación de las razones y motivaciones antes expuestas y señalados, sea rechazado y declarado nulo por improcedente, mal fundando, con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor, el indebido, injusto e inmeritorio recurso de casación, temerariamente incoado por el recurrente Yernes Eduardo González Cabrera; Quinto: Que sea confirmada en todas sus partes la resolución núm. 0294-2020-SEJE-00004, dictada en fecha treinta (30) de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser meritoria, procedente legal, legítima, tener justa causa, ser justa en el fondo, estar bien sustentada y haberse emitido con apego a la ley y el derecho; Sexto: Que sea condenado, con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor, la parte recurrente Yernes Eduardo González Cabrera, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes, Andrés Foguereo Roger, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"... "Con relación al aspecto referido por los colegas de la tribuna adversa, que el mismo sea rechazado con sus consecuencias legales de rigor y ratificamos nuestras conclusiones.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Deja al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por el recurrente, Yernes Eduardo González Cabrera, por tratarse de un proceso judicial donde el aspecto penal adquirió autoridad de la cosa juzgada.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de Casación incoado por el imputado Yernes Eduardo González Cabrera, contra la Resolución núm. 0294-2020-SEJE-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2020.

4.2. Que conforme lectura de la decisión recurrida en casación, esta alzada ha podido constatar, que la misma se circunscribe al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el interno Yernes Eduardo González Cabrera, contra la Resolución Núm. 301-01-077-2019, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena; decisión que no se ajusta a los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 425 de nuestro Código Procesal Penal, relativo a las condiciones formales y de fondo que se deben observar para admitir un recurso de casación.

4.3. Es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

4.4. Que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia

se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.5. Que, en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.6. Que la resolución objeto del presente recurso, tiene su génesis en un incidente de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el imputado Yernes Eduardo González Cabrera al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, el cual fue rechazado, y en consecuencia ordenado que el mismo permanezca guardando prisión en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de presentar el referido incidente; decisión que, en virtud de la parte *in fine* del artículo 425 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso de casación, por lo que correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió.

4.7. Que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible el aspecto impugnado del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

4.8. Que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.9. Que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procede condenar al imputado recurrente Yernes Eduardo González Cabrera al pago de las mismas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

Por los motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Yernes Eduardo González Cabrera, imputado, contra la Resolución núm. 0294-2020-SEJE-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Yernes Eduardo González Cabrera al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Calzado o Casado.
Abogado:	Lic. Andrés Chalas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Calzado o Casado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, barrio Cabral de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00515, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: A) el imputado Víctor Alfonso Calzado o Casado, el por intermedio de su representante legal Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y B) el imputado Jefry Jacobo Santana, el por intermedio de su representante legal Dr. Juan Lorenzo Severino y el Licdo. Germán de León, en contra de la sentencia 2019-SSNE-00062, de fecha doce (12) del mes marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la sentencia núm. 2019-SSNE-00062, de fecha doce (12) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró a los imputados Jefry Martínez y Víctor Alfonso Casado, culpables de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 384 y 385 del Código Penal; y los condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Emir Jacob Santana Peña, por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00769 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 13 de septiembre de 2020, a las nueve horas

de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada sólo compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: **Primero:** Que sea rechazada la casación procurada por Víctor Alfonso Calzado o Casado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SS-00515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, por no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, dejando el aspecto civil de la sentencia al soberano criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Alfonso Calzado o Casado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal) en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas.* **Segundo Motivo:** *manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica de carácter procesal, como lo es el art. 338 del Código Procesal Penal dominicano y falta de motivación y a la ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (art. 14 Código Procesal Penal 69.3 de la Constitución de la República Dominicana).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación de Santo Domingo al momento del estudio del recurso de apelación interpuesto por el imputado, a través de su defensor hizo uso de términos genéricos y repetitivos... si está Suprema Corte hace un análisis de los presupuestos fácticos atacados en el recurso de impugnación, podrá observar que la motivación de la sentencia emanada por la Corte de Apelación es vaga y solo hace una extracción de lo expuesto por el tribunal de primera instancia...

2.3. Que, como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte de Apelación de Santo Domingo en la sentencia objeto de impugnación no hizo referencia en modo alguno a nuestro motivo segundo, el cual versó sobre los fundamentos de la presunción de inocencia. ... Solo se limitó a exponer en el párrafo 23 de la ultra mencionada sentencia, que en el proceso se mostraron indicios de culpabilidad. Sin embargo, esto se contrapone a la certeza, por lo que existe una correlación entre una y otra.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los medios de apelación invocados por el imputado Víctor Alfonso Calzado o Casado, estableció lo siguiente:

11. Que, de la ponderación de las instancias recursivas, la Corte ha podido verificar que los motivos contenidos en el segundo Medio de Jefry Martínez, primero y tercero de Víctor Alfonso Casado versan sobre los mismos pedimentos que subyacen en la decisión objeto de apelación, razón suficiente para ser analizados en forma conjunta...13. Que igual al criterio de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sobre la función de la Corte al examinar la sentencia de primer grado, procedemos a hacer uso de las comprobaciones hechas por el tribunal a quo, en razón de que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal penal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso, y que sirvieron como fundamento lógico, suficiente y pertinente para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida, (Ver sentencia de fecha 15 de febrero del 2016, recurrente Ángel José Heredia Lizy Monumental de seguros, S. A.).

14. En razón de lo anterior, para responder al referido medio, este tribunal de alzada ha procedido a verificar el contenido de la prueba testimonial aportada en la celebración del juicio oral, público y sometida al

contradictorio, y en base a su contenido establecer si el tribunal a quo ha realizado en el ejercicio de la sana crítica, una ponderación armónica con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. 15. En razón de lo anterior esta Corte procede a extraer del testimonio ofrecido por el agente actuante Edwin Gálvez Fernández, lo siguiente: “... se procedió a esclarecer el caso donde espontáneamente se recibió la información de la esposa del ciudadano de cómo se ocurrieron los hechos, la esposa fue utilizada como señuelo luego de que se procedió a algunas actividades procedieron estas personas a entrar...; “....La información de Yesica fueron hechas espontaneas, ella reclamaba a las personas que están aquí por haberla metida en el problema...”; Santiago Aquino Germán, el cual en su testimonio entre otras cosas estableció: “....con relaciona ese hecho, posteriormente, había una menor de edad fue procesada en Niños, Niñas y Adolescentes. 16. En ese mismo sentido, verifica esta Alzada que no encuentra razón el recurrente en el referido argumento, pues con la información arrojada por los agentes actuantes en la investigación del ilícito que generó el presente proceso, la Corte ha podido recrear el modus operandis para la ejecución de los hechos, cuando de manera reiterativa establecen que la compañera sentimental de Víctor Alfonso Casado, la joven Y., (la cual resultó procesada por ante la jurisdicción especializada, por tratarse de una menor de edad), estableció de manera espontánea la participación de los procesados hoy recurrentes. 17. Que en respuesta a ello además estableció el tribunal a quo respecto a la prueba indiciaria, lo siguiente: Que este tribunal aplicando la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la lógica considera que, si bien no existe ninguna prueba directa que vincule los imputados con el hechos, no menos cierto es que por el hecho de estos haber permanecido varios días en la casa justo al lado donde vivía la víctima, haber desaparecido del lugar justamente el día en que sucedió el crimen y haberle ocupado los objetos robado a la víctima; esto constituyen indicios serios, precisos y concordantes, que unido a los demás medios de pruebas, tales como el acta de entrega voluntaria que refiere el señor Agustín Leía, que el celular marca Blu, color blanco, objeto de la devolución, le fue entregado por el señor Víctor; por lo que, se muestra la participación directa de los imputados tanto con el robo, la asociación de malhechores como con el homicidio” (Ver numeral 22 página 20 de 30, sentencia atacada). Criterio compartido por esta Alzada. 18. Que como lo establece la doctrina, la prueba indiciarla es “todo

rastró, vestigio, huellas, circunstancia o todo hecho conocido, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido. (Arburola Valverde, Alian, La Prueba Indiciarla o Circunstancial, Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, Pág. 19). Que este tipo de prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, el cual tiene como punto de partida los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de deducir su relación con el hecho inferido, que constituye la X del problema. De ahí su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado verbalmente o por escrito, como las demás pruebas. Circunstancias que se verifican en el presente caso, pues todos los testimonios resultaron coincidentes al establecer como se verifica a continuación: Francisca Peña Estrella: “la casa de Emilio y la de Jefry estaban al lado.... yo lo vi hasta el jueves, no lo volví a ver, ellos se fueron, no los volví a ver, la casa de ellos quedo abandonada... la última vez que vi a Emilio fue el jueves en la tarde.... Jefry y yo somos vecinos.... Víctor tenía una esposa...; Noris Stephany Peña Brito, conozco a Jefry, es él, al vecino lo vi el jueves en la mañana, el viernes no abrió y el sábado, ya el viernes no estaba Jefry ni su compañero, Jefry estaba con él y una compañera Marina Amparo García: “Yo vivía al lado del que era mi vecino, Emilio..., yo nada más vi a las personas que iban y duraban semanas..., yo conozco a uno a Jefry, (señala al imputado Jefry, el de teachert gris con azul), él vivía allá en Gonzalo..., ellos eran tres, la otra persona no sé cómo se llama..., los jovencitos son estas personas que están ahí (señala los imputados)...., después que sucedió el hecho no los vi, ellos duraban semanas ahí otras veces los había visto, después del hecho no los vi...” (ver págs. 13 y 14 sentencia recurrida). Lo cual implica que en el caso de la especie, los juzgadores del tribunal a quo llegaron a la convicción respecto de la participación de los imputados luego de un razonamiento lógico, en base a pruebas indiciarias, que resultaron corroboradas con los demás elementos de pruebas documentales, correspondientes a: a) Acta de levantamiento de cadáver, b) acta de inspección de lugar; c) acta de entrega voluntaria de cosas a cargo de Juan Chalas; d) necropsia correspondiente; e) certificado médico de fecha 08/09/2016 en copia, copia de certificado médico de Víctor Alfonso a casado, el Tribunal incorpora al proceso original del acta de levantamiento de cadáver de color rosado No. 0056631 de fecha 27/08/2016; copia del certificado médico

de fecha 08/09/2016, certificación de informe de autopsia judicial No. SDO-A-658-2016 de Máximo Emilio Santana, las demás fueron el acta de inspección de lugar 20/08/2016 y dos actas de registro de persona y la entrega voluntaria de fecha 08/09/2016, 6 copias de órdenes de compra”, cumpliendo con los parámetros establecidos, por la doctrina, así como además por la jurisprudencia al respecto y que establecemos a continuación...19. Que tal y como lo establece el tribunal a quo en sus motivaciones sobre la prueba indiciarla, así se ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala en sentencia de fecha primero de agosto del 2016, cuando establece: “ que la prueba indiciarla es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada... que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciarla, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. En definitiva, si existe prueba indiciarla, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues, que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia”. Como ocurrió en la especie, en el que no fueron presentados testigos presenciales de los hechos; sin embargo, los que depusieron en juicio fueron precisos, concordantes, explicando los Juzgadores a-quo las razones por las cuales llegaron a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como crimen y cómo a través de estas dedujo su participación en los hechos... 23.

Que refiere el recurrente Víctor Alfonso Casado, en su segundo motivo violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica, respecto al principio de presunción de inocencia que le asiste al encartado, en razón de lo cual esta Corte ha podido verificar luego de ponderar y analizar la sentencia atacada, que todos los testigos, aportados resultaron, a pesar de ser referenciales, ofrecieron indicios directos pero sobre todo vinculantes contra de los encartados y el hecho el cual se les acusa, empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra de los imputados, para que los testigos que aquí han declarado quieran involucrarlos de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal de los mismos, ha quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que les enviste como garantía constitucional, ya que las pruebas aportadas han suministrado indicios directos y contundentes que los involucran como responsables de los hechos en el presente proceso, entendiéndose los miembros del tribunal que en la especie. 24. En razón de lo anterior el tribunal a quo da certeza para entender y evidenciar de manera clara ante este tribunal de segundo grado, lo cual es el espíritu de la correcta motivación, que estos hechos ciertamente ocurrieron y que fueron los procesados hoy recurrentes quienes los cometieron, en perjuicio de la hoy víctima. Por lo que este tribunal de alzada luego de examinar las referidas motivaciones ha podido verificar que los jueces del tribunal a quo realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación con las pruebas indiciarias testimoniales, así como periciales aportadas. 25. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de Emir Jacob Santana Peña, Francisca Peña Estrella, Noris Stephany Peña Brito, Marina Amparo García, Kelvin Romero Mejía, Edwin Gálvez Fernández y Santiago Aquino Germán. Por lo que este motivo carece de fundamentos y en consecuencia, procede ser rechazado...27. Que este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente,

ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio, determinó y fijó de manera correcta los hechos, y los enmarcó en los tipos que corresponden, tal y como lo establece en el numeral 30 página 22 de 30: “Que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral, público y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable y más allá de toda duda razonable; la responsabilidad penal de los imputados Jefry Martínez (Jefry), y Víctor Alfonso Casado y/o Víctor Alfonso Calzado, respecto a la consumación del ilícito penal de asociación de malhechores, robo agravado, homicidios con premeditación y acechanza, en perjuicio de la víctima hoy Occiso Máximo Emiliano Santana. 28. Por lo cual, estima esta Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación armónica de la prueba testimonial correspondientes a los testimonios de Emir Jacob Santana Peña, Francisca Peña Estrella, Noris Stephany Peña Brito, Marina Amparo García, Kelvin Manuel Romero Mejía, Edwin Gálvez Fernández y Santiago Aquino Germán, conjuntamente con la prueba documental correspondiente al original del acta de levantamiento de cadáver de color rosado No. 0056631 de fecha 27/08/2016, acta de entrega voluntaria de cosas a cargo de Juan Chalas de fecha 08/09/2016, certificación de informe de autopsia judicial No. SDO-A-658-2016 de Máximo Emilio Santana, acta de inspección de lugar 20/08/2016, actas de registro de personas practicadas a los imputados Jefry Martínez y Víctor Alfonso Casado y en total hilaridad con la prueba material correspondiente a una laptop color negra, marca Toshiba, un reloj plateado, marca Polo SASE, un celular color azul, marca Samsung Galaxi S3, un Alcatel ONE Touch y un ATYT, Samsun negro y una pistola marca Sisabo, pruebas aportadas como de manera procesal corresponde. Medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, por lo que entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, asociación de malhechores,

robo agravado, homicidios con premeditación y acechanza, configurándose ciertamente la violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 384, 385 y 397 del Código Penal Dominicano, por los cuales condenó el tribunal a quo, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. 29. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad de los hoy recurrentes sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 384, 385 y 397 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado, homicidios con premeditación y acechanza calificación que este tribunal comparte, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo. 30. Que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente de la sentencia no. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional, dando cumplimiento al Estado Social, Democrático y Derecho y los parámetros fijados por el intérprete concentrado de la carta magna, en cuanto a motivación de las decisiones judiciales y que los argumentos retenidos por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo las circunstancias que tomo en cuenta para sentencia condenatoria...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, por la similitud de los medios planteados por el recurrente, esta alzada procederá al análisis conjunto de estos, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.2. El recurrente Víctor Alfonso Calzado o Casado alega en su acción recursiva, que la Corte *a qua* al momento del estudio de su recurso de apelación, hizo uso de términos genéricos y repetitivos, y que los presupuestos fácticos atacados en el mismo fueron contestados de manera vaga, haciendo una extracción de lo expuesto por el tribunal de primera

instancia, por lo que a criterio del recurrente la sentencia impugnada carece de motivación.

4.3. Que al examinar la decisión impugnada en cuanto a la alegada falta de motivos, se constata que la Corte *a qua* contrario a lo manifestado, respondió de manera motivada los reclamos invocados por el recurrente en sus medios de apelación, examinando minuciosamente la valoración que los juzgadores de primer grado dieron a las pruebas conforme a lo alegado, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de los tipos penales imputados, a saber, los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 384, 385 y 397 del Código Penal.

4.4. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, que sobre los medios de apelación planteados la Corte *a qua* se refirió puntualizando, que la prueba testimonial aportada en el juicio oral, público y contradictorio, a saber las declaraciones de los agentes actuantes, Edwin Gálvez Fernández y Santiago Aquino Germán dieron al traste con la forma en que fue consumado el hecho, y que la pareja del imputado Víctor Alfonso Casado, la joven Y., (la cual resultó procesada por ante la jurisdicción especializada, por tratarse de una menor de edad), estableció de manera espontánea la participación del procesado hoy recurrente²¹⁴; asimismo, establece que, *todos los testimonios resultaron coincidentes al establecer cómo se verifica a continuación: Francisca Peña Estrella: “la casa de Emilio y la de Jefry estaban al lado... yo lo vi hasta el jueves, no lo volví a ver, ellos se fueron, no los volví a ver, la casa de ellos quedo abandonada... la última vez que vi a Emilio fue el jueves en la tarde.... Jefry y yo somos vecinos.... Víctor tenía una esposa...; Noris Stephany Peña Brito, conozco a Jefry, es él, al vecino lo vi el jueves en la mañana, el viernes no abrió y el sábado, ya el viernes no estaba Jefry ni su compañero, Jefry estaba con él y una compañera Marina Amparo García: “Yo vivía al lado del que era mi vecino, Emilio..., yo nada más vi a las personas que iban y duraban semanas..., yo conozco a uno a Jefry, (señala al imputado Jefry, el de teachert gris con azul), él vivía allá en Gonzalo..., ellos eran tres, la otra persona no sé cómo se llama..., los jovencitos son estas personas que están ahí (señala los imputados)...., después que sucedió el hecho no los vi, ellos duraban semanas ahí otras veces los había visto, después del hecho no los vi... “ (ver págs. 13 y 14 sentencia recurrida). Lo cual implica*

214 Véase numerales del 11 al 16 de la sentencia recurrida-

que, en el caso de la especie, los juzgadores del tribunal a quo llegaron a la convicción respecto de la participación de los imputados luego de un razonamiento lógico, en base a pruebas indiciarias, que resultaron corroboradas con los demás elementos de pruebas documentales²¹⁵.

4.5. Continúa estableciendo la Corte *a qua* respecto a los medios de apelación planteados, que el *quantum* probatorio fue suficiente y estrechamente vinculante al objeto juzgado y verás. Quedando así demostrada la responsabilidad penal del imputado Víctor Alfonso Casado o Víctor Alfonso Calzado, más allá de toda duda razonable, respecto a la consumación del ilícito penal de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio con premeditación y acechancia, en perjuicio de la víctima hoy Occiso Máximo Emiliano Santana²¹⁶. Que, los juzgadores de segundo grado pudieron establecer, además, que tras el análisis de la sentencia impugnada quedó evidenciado el cumplimiento de una correcta motivación, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. Que resulta oportuno precisar, que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en consonancia con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, todo lo cual fue debidamente observado por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte *a qua*.

4.7. Que prosigue el imputado Víctor Alfonso Calzado o Casado alegando, que los jueces de la Corte de Apelación no hacen referencia en modo alguno a su segundo motivo, el cual lo fundamentó en que no le fue respetado su derecho a la presunción de inocencia, ya que, según su parecer, ningún elemento de prueba depositado por el Ministerio Público lo vincula fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados.

4.8. Que no lleva razón la parte recurrente en el aspecto señalado, ya que la Corte *a qua* sí le dio respuesta al medio señalado, estableciendo en tal sentido, que los medios de prueba presentados por ante el tribunal de fondo, fueron el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en

215 Véase numeral 18, página 23 de la sentencia impugnada.

216 Véase numeral 27 al 29 páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada.

causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia con relación con los hechos, los cuales fueron suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal; que aun siendo las pruebas indiciarias, tal y como se hace constar en los numerales 23 y 24, página 26 de la sentencia de primer grado y trascritos íntegramente en el numeral 3.1 de la presente decisión, quedó demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, donde se pudo comprobar que el actual recurrente Víctor Alfonso Calzado o Casado, se asoció con Jefry Martínez (Jefry) para cometer robo y homicidio con premeditación y acechanza, en perjuicio del occiso Máximo Emiliano Santana; conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 384 y 385 del Código Penal.

4.9. Que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal de juicio a las declaraciones brindadas por los testigos de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado; por lo que su reclamo no lleva razón.

4.10. Así las cosas, se advierte, que la apreciación del recurrente Víctor Calzado o Casado, resulta ser subjetiva, ya que el ministerio público depositó documentos directos y certeros que lo señalan como responsable de los hechos por los que resultó condenado.

4.11. Este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que resulta de toda lógica, que, si Corte luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, está conteste con la misma, procede a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducir que con esto se ha incurrido en falta de estatuir sobre lo invocado como alega el recurrente. Que tampoco se advierte, la existencia de violación a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas resultaron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado Víctor Alfredo Calzado o Casado, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia.

4.12. Que ante lo invocado, precisamos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.

4.13. Que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable, alejándose ampliamente de motivos genéricos o vagos como ha señalado el recurrente en su escrito; por lo que procede desestimar los medios analizados de manera conjunta.

4.14. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Calzado o Casado, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente e imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rudelania Mercedes Lagares Batista.
Recurrido:	Gary Leopoldo Jiménez Tapia.
Abogado:	Lic. José Alberto Victoriano Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rudelania Mercedes Lagares Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038209-9, domiciliada y residente en la calle José Aníbal Durán, núm. 25, distrito municipal de Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.

203-2019-SEEN-00593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rudelania Mercedes Lagares Batista, representada por Edward Victoriano Durán, Marina Marizol Consuegra Rodríguez, Pablo M. José Vilorio, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 217-2019-SSET-00005 de fecha 07/02/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.*
SEGUNDO: *Condena a la imputada Rudelania Mercedes Lagares Batista, parte recurrente, de las costas penales y civiles generadas en esta instancia.*
TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, mediante sentencia penal núm. 217-2019-SSET-00005, de fecha 7 de febrero de 2019, en el aspecto penal declaró culpable a la imputada Rudelania Mercedes Lagares Batista, por violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la condenó a 1 año de prisión suspendida de manera total; más RD\$2,000.00 pesos de multa; en el aspecto civil, fue condenada conjuntamente al tercero civilmente demandado, señor Rafael Apolinar Lagares Matías, al pago de una indemnización por la suma de RD\$470,000.00, a favor del señor Gary Leopoldo Jiménez Tapia.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Alberto Victoriano Rosa, quien actúa en nombre y representación de Gary Leopoldo Jiménez Tapia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2020.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00590 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, en cuanto a la imputada Rudelania Mercedes Lagares Batista; e inadmisibles en cuanto

al tercero civilmente demandado, señor Rafael Apolinar Lagares Matías; y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso en cuanto a la imputada; fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00549, se procedió a la fijación de la audiencia pública, para el día 15 de diciembre de 2020; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.6. Lcdo. Ramón Liriano García en representación del Lcdo. José Alberto Victoriano Rosa, quienes a su vez representan a Gary Leopoldo Jiménez Tapia, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Aceptar el recurso de Casación interpuesto por el Dr. Edward Victoriano Durán, abogado representante de los señores Rafael Apolinar Lagares Matías y Rudelania Mercedes Lagares Batista, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00593 de fecha 1 de octubre del 2019 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser interpuesto en tiempo hábil y hecho conforme al derecho en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo rechazar el recurso de Casación interpuesto por el Dr. Edward Victoriano Durán, abogado representante de los señores Rafael Apolinar Lagares Matías y Rudelania Mercedes Lagares Batista, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00593 de fecha 1 de octubre del 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito; Tercero: En consecuencia Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00593 de fecha uno (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.*

1.7. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rudelania Mercedes Lagares Batista, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día primero (1ro) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Rudelania Mercedes Lagares Batista, al inicio de su escrito recursivo, señala de manera textual lo siguiente:

Medio en que se fundamenta el presente recurso de casación: Violación a la constitución y a las leyes.

- A. Contradicción de fallos;*
- B. Falta de motivación;*
- C. Insuficiencia de motivos;*
- D. Imprecisión de motivos;*
- E. Contradicción de motivos.*
- F. Violación al derecho de defensa;*
- G. Desnaturalización de los hechos y documentos;*
- H. La falta de base legal;*
- I. Falta de pruebas y estatuir.*
- J. Violación de requisito de forma que debe ser observado.*

2.2. Que para sustentar lo que la recurrente denomina como “medio en que se fundamenta el presente recurso de casación”, precedentemente señalado, alega lo siguiente:

La corte a-quo establece en falsa y erróneamente (por ejemplo) la audiencia fue corregido y se hizo constar en la aclaración de los abogados de la parte recurrente de que en el recurso eran dos personas cito: Rudelania Mercedes Lagares Batista y Rafael Apolinar Lagares Matías (Tercero Civil Responsable), sin embargo dicho error, no fue aceptado tal como se hizo constar en la audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre de 2019, ya que el tercero civilmente demandado es parte del proceso y además el padre de la señora, tal como se hace constar en todas las demás acciones, procesos y procedimientos, (véase sentencia integra y recurso de apelación). La corte a-quo establece Desnaturalización de los hechos y documentos, veamos el testigo OCULAR fundamental, para la defensa persona clave y que presenció el acto sus declaraciones TESTIMONIAL no fueron tomadas en cuenta, tal como se hace referencia en nuestro recurso de apelación, pues tal como advertimos al ser el fiscal titular cuñado del señor Gary Leopordo Jiménez Tapia, y como es lógico, las relaciones de jueces y fiscales en los pueblos la nunca a acabar, situación que provocó, que la única prueba de la defensa fuera desechada como basura al zafacón, ante un hecho sin precedente, para un caso en donde el único culpable fue el motorista el señor Gary Leopordo Jiménez Tapia.

2.3. Mientras que, en otra parte de su recurso de casación, la recurrente plantea como motivo el siguiente:

Primer Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.4. En sustento del medio referido en el párrafo anterior, la recurrente plantea lo siguiente:

Que la decisión emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional carece de motivos suficientes y por ende infundada, toda vez, que las decisiones emitidas por los jueces deben estar motivada no solo con relación a los hechos y/o motivos presentados, sino también en derecho y explicar el porqué de esta decisión, sin embargo, en la presente sentencia objeto del presente recurso los criterios esgrimidos son insuficientes y violación a la sana crítica, me explico: En nuestro recurso de apelación alegamos: ilogicidad y contradictoriedad manifiesta en la motivación de la

sentencia vs incorrecta valoración de los elementos de pruebas, así como el tipo penal, donde planteamos, en síntesis: “si observamos la parte acusadora presentó como elementos de pruebas: 1) Prueba testimonial de la víctima señor (Recurrido); 2) Acta Policial acta de tránsito SCP-102 de fecha 2-5-2016: 9:35 am de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), la cual contiene las declaraciones voluntarias de las partes envueltas en el referido accidente de tránsito, con la cual se probaría la ocurrencia del Accidente de Tránsito en cuestión y las partes declarantes que estuvieron involucradas en el mismo; 3) Certificado médico legal de fecha 15-3-2017 a nombre del señor Gary Leonardo Jiménez emitido por la Dra. Jesica Báez Duran, provista del exequátur núm. 119-17, el cual certifica lesiones curables en un periodo de 8 a 10 meses, con el cual se probara las lesiones sufridas como consecuencia directa del accidente de tránsito en cuestión”. No entendemos como la juzgadora sostiene que no existió elementos de pruebas suficientes para sostener y mantener el ilícito penal de violación a la Ley 241, donde probamos ante el tribunal que, si concurrieron los elementos constitutivos consignados en los artículos 49 letra c, 65 y 74-g, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de Yeran González Michel. Máxime cuando las pruebas testimoniales a descargo y a cargo fueron corroboradas con otras pruebas independientes a su testimonio, pruebas documentales, sin embargo, el tribunal a quo se destapa con una absolución, estableciendo que no se configuró los elementos constitutivos, “Donde existió pruebas suficientes serias y certeras”. Finalmente establecemos que la sentencia de marras es ilógica y por vía consecuencia contradictoria, toda vez de que la juzgadora establece “Para que se configure la responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos constitutivos, a saber: a) Una falta imputable al o la demandada; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación y c) relación de causa y efecto entre el daño y la falta”. Sin embargo, la corte nos contesta en diferentes considerandos lo siguiente: “Que, en cuanto al primer argumento del recurrente, respecto a la existencia de pruebas suficientes para sostener la acusación, esta Corte ha podido advertir, que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a-quo valoró las pruebas presentadas..., amparado además en la no concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, por lo que este motivo de impugnación debe ser rechazado”. Que de igual forma alega el querellante recurrente, ilogicidad en los argumentos de la

sentencia: A tal consideración hecha por la corte es pertinente hacerle las siguientes observaciones: Primero: La corte incurrió en falta de motivación respecto a su decisión, en virtud de que, si observamos, la corte no motivó debidamente su decisión, se limita exclusivamente, a establecer que el tribunal a-quo valoró las pruebas de la Acusación conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria, por lo que no concurre el tipo penal en violación a la Ley 241, por lo que éste motivo de impugnación debe ser rechazado. No entendemos, de donde la Corte ha fundamentado dicho criterio en virtud de que, no hizo valoración alguna de las pruebas con la finalidad de establecer criterios valederos respecto a la suficiencia o no de las pruebas. Máxime, cuando habíamos apelado una sentencia Absolutoria, fundamentado en una errónea valoración de las pruebas, sin embargo, al observar la decisión de la corte, notaremos que en ningún momento se refiere a prueba alguna, es decir, ello nos lleva, a que la corte incurrió en el mismo error del tribunal a quo o peor aún una decisión arbitraria. Por otro aspecto precisa la corte que los elementos constitutivos en cuanto al accidente de tránsito y la actuación de la imputada a los fines de causar daño no se configura.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* estatuir sobre los medios de apelación invocados por la recurrente Rudelania Mercedes Lagares Batista, estableció lo siguiente:

6. En el desarrollo de los motivos de su recurso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el juez a quo al fallar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación de los hechos al no valorar las pruebas aportadas por la imputada en el proceso, las cuales fueron desechadas en una evidente denegación de justicia; que la juez a qua no le otorgó valor probatorio al testigo ocular principal, señor Ramón Aníbal Estévez Duran, aportado por la defensa, testimonio que demostraba la inocencia de la imputada; que además, dicha juez no explicó de forma motivada por qué entendió que los hechos ocurrieron tal y como lo presentó el ministerio público; ni tampoco ofreció motivos ni fundamentos para imponer una indemnización tan excesiva y desproporcional, la cual es de difícil cumplimiento por parte de la imputada. 7. Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o

no en dicha sentencia. 8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa en el numeral 35, que la juez a quo estableció como hechos probados, los siguientes: “a) Que en fecha 1 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera José Durán, específicamente en el cruce de Suriel del distrito municipal de Tireo, de esta ciudad de Constanza, donde la imputada Rudelania Mercedes Lagares Batista conducía el vehículo Jeep, marca Honda, modelo CRV, color negro, placa núm. G094669, chasis Núm. JHLR-D1850XC220521, es cuando impacta al señor Gary Leopoldo Jiménez Tapia, el cual resultó lesionado a causa de presentar Postquirúrgico de colocación de clavo centro medular por fractura de tibia y peroné derecho de acuerdo a los certificados médicos emitidos, lo que se debió a la imprudencia de la imputada”, lo cual ha quedado demostrado por las pruebas instruidas y el acta de tránsito No. SCP-102 de fecha 2-5-2016, documento con respecto a cuya fuerza aprobante encuentra su sustento en el artículo 237 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, el cual establece: que las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos. Que el contenido de dicha acta policial se encuentra revestido de una certeza positiva y por tanto el hecho de la ocurrencia del accidente y de que hubieron lesionadas, queda probada ante tal circunstancia, b) Que del accidente resultó con lesiones el señor Gary Leopoldo Jiménez Tapia, quien presentó fractura desplazada de tibia y peroné en fecha 2/5/2016, diagnostico que fue corroborado por el certificado médico legal de fecha 15/3/2017. c) Que dicho accidente ocurrió en la Carretera José Durán, momento en que la acusada Rudelania Mercedes Lagares Batista transitaba específicamente por la calle José Aníbal Suriel y entró a la carretera sin tomar ninguna precaución de verificar que la vía estaba hábil e impactó el vehículo en que transitaba la víctima Gary Leopoldo Jiménez Tapia, d) Que el vehículo causante del accidente es propiedad del señor Rafael Apolinar Lagares Matías, de acuerdo al certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, e) Que el vehículo de motor que conducía la señora Rudelania Mercedes Lagares Batista se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros CxA. f) Que la persona que genera la colisión es Rudelania Mercedes

Lagares Batista, quien accesa a una vía principal sin cerciorarse que la misma estuviera hábil para ser utilizada por ella, motivo por el cual impacta con el señor Gary Leopoldo Jiménez Tapia, quien se encontraba haciendo un uso correcto de la vía y tenía preferencia con relación a esta”. Verificándose, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por vía de consecuencia, la responsabilidad penal de la encausada en el mismo, la juez a qua en el numeral 32 descartó a los fines pretendidos por la defensa técnica de la imputada, las declaraciones dadas por el testigo a descargo, señor Ramón Aníbal Estévez Duran, precisando lo siguiente: “Que con relación al testimonio del señor Ramón Aníbal Estévez Duran, este tribunal tiene a bien establecer que el mismo fue traído a este proceso como testigo a descargo, alegando ser un testigo presencial de los hechos, sin embargo, el mismo al momento de ser cuestionado con respecto a la fecha en que fue el accidente, hora, lugar de la colisión, no estableció datos precisos o que se acercaran a la realidad de lo sucedido, sin embargo, no obstante esto, el mismo contrario a los fines para lo cual fue presentado en este proceso resultó ser corroborante de las declaraciones dadas por los testigos a cargo al momento de indicar que la preferencia la tenía el señor Gary Leopoldo Tapia Jiménez y que el accidente se debió a que la señora Rudelania Lagares no tenía visibilidad de quienes iban transitando en la vía principal, entró a dicha vía a hacer uso de la misma e impacta con el señor Gary quien hacía uso de esta”; y en cambio, valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima, señor Gary Leopoldo Jiménez Tapia, así como de los señores Esteban Rivera Páez y Mayleni Suero Quezada, las cuales se encuentran copiadas íntegramente en la sentencia, y de las cuales ciertamente se puede extraer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el accidente ocurrió tal y como lo precisa la jueza qua en el numeral 35 específicamente en las letras c y f, cuando dice lo siguiente: c) Que dicho accidente ocurrió en la Carretera José Durán, momento en que la acusada Rudelania Mercedes Lagares Batista transitaba específicamente por la calle José Aníbal Suriel y entró a la carretera sin tomar ninguna precaución de verificar que la vía estaba hábil e impactó el vehículo en que transitaba la víctima Gary Leopoldo Jiménez Tapia. J) Que la persona que genera la colisión es Rudelania Mercedes Lagares Batista, quien accesa a una vía principal sin cerciorarse que la misma estuviera hábil para ser utilizada por ella, motivo por el cual impacta con el señor Gary Leopoldo

Jiménez Tapia, quien se encontraba haciendo un uso correcto de la vía y tenía preferencia con relación a esta. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable a la encartada de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114, hizo una correcta valoración de las declaraciones testimoniales dadas por los testigos que le fueron sometidos a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; además dicha juez hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos bastantes claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. 9. En relación al reclamo de la parte recurrente en cuanto al monto indemnizatorio, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor del querellante y actor civil Gary Leopoldo Jiménez Tapia, pues tomó en cuenta, que en el accidente de tránsito de que se trata, éste resultó con: “Post Quirúrgico de colocación de clavo centro modular por fractura de tibia y peroné derecho en fase de recuperación, presentando una incapacidad médico legal consistente en dificultad a la marcha leve”, según certificado médico legal número 119-2017 de fecha 15/3/2019 emitido por la Dra. Yesica Báez Durán, Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma total de RD\$470,000.00, a favor del señor Gary Leopoldo Jiménez Tapia, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por la imputada, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante. 10. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, aun lo confuso, vacío y disgregado del recurso de casación interpuesto por la recurrente Rudelania Mercedes Lagares Batista, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dar respuesta al mismo, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.2. En la primera parte de la presente acción recursiva, la recurrente Rudelania Mercedes Lagares señala como medio de su recurso de casación lo siguiente: *violación a la constitución y a las leyes. A. Contradicción de fallos; B. Falta de motivación; C. Insuficiencia de motivos; D. Imprecisión de motivos; E. Contradicción de motivos. F. Violación al derecho de defensa; G. Desnaturalización de los hechos y documentos; H. La falta de base legal; I. Falta de pruebas y estatuir. J. Violación de requisito de forma que debe ser observado*; sin embargo, no desarrolla ninguna de estas violaciones, y por tanto no pone a este Tribunal de Casación en condiciones de estatuir al respecto.

4.3. Es importante destacar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto a la decisión impugnada; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la decisión recurrida, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; que en esas condiciones es de toda evidencia, que la actual recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar la primera parte de su escrito casacional.

4.4. Que, en el sentido del párrafo anterior, aun cuando la recurrente no explica en qué consisten los supuestos agravios señalados precedentemente, este Tribunal de Casación ha verificado la sentencia impugnada, constatando que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, por el contrario, su decisión está acorde con los preceptos constitucionales y procesales establecidos.

4.5. Continuando con la primera parte del escrito de casación que nos ocupa, la recurrente plantea que:

La Corte a quo establece en falsa y erróneamente (por ejemplo) la audiencia fue corregido y se hizo constar en la aclaración de los abogados de la parte recurrente de que en el recurso eran dos personas cito: Rudelania Mercedes Lagares Batista y Rafael Apolinar Lagares Matías (Tercero

Civil Responsable), sin embargo dicho error, no fue aceptado tal como se hizo constar en la audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre de 2019, ya que el tercero civilmente demandado es parte del proceso y además el padre de la señora, tal como se hace constar en todas las demás acciones, procesos y procedimientos, (véase sentencia íntegra y recurso de apelación).

4.6. Que aun cuando la recurrente no es muy explícita en su reclamo, esta Corte de Casación ha verificado el acta de audiencia a la que hace referencia, celebrada en fecha 18 de septiembre de 2019 por la Corte *a qua* en ocasión a su recurso de apelación, se advierte, que la defensa técnica de esta parte, le expresó a dicha Alzada, que el señor Rafael Apolinar Lagares Matías, tercero civilmente demandado, también era recurrente, y que su nombre fue puesto por error debajo del recurrido en la instancia recursiva, cuando lo correcto debió ser conjuntamente con el nombre de la imputada; asunto que alega se quedó sin respuesta en dicha audiencia.

4.7. Que, si bien es cierto, el señor Rafael Apolinar Lagares Matías figura como tercero civilmente demandado, y por ende, forma parte del proceso, no menos cierto es, que en el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte de Apelación, solo figura como parte recurrente, la imputada Rudelania Mercedes Lagares Batista; y si ciertamente se trató de un error de la defensa en colocar el nombre del mismo en una parte que no correspondía, debió agotar el procedimiento correspondiente cuando le fue notificada la decisión de admisibilidad de dicho recurso, donde solo consta la imputada como parte recurrente; lo cual no hizo, por tanto, tal alegato corresponde a una etapa precluida. Maxime, que esta Segunda Sala no tiene porqué referirse a dicha parte del proceso, en vista de que el recurso de casación fue declarado inadmisibile en cuanto a este, precisamente por no haber recurrido en apelación la sentencia de primer grado, y por tanto no tiene calidad para actuar en el presente recurso; procede el rechazo del argumento invocado.

4.8. En la primera parte del recurso que se examina, la recurrente cuestiona, además, lo siguiente:

La Corte a quo establece desnaturalización de los hechos y documentos, veamos el testigo ocular fundamental, para la defensa persona clave y que presenció el acto sus declaraciones testimonial no fueron tomadas en cuenta, tal como se hace referencia en nuestro recurso de apelación,

pues tal como advertimos al ser el fiscal titular cuñado del señor Gary Leopardo Jiménez Tapia, y como es lógico, las relaciones de jueces y fiscales en los pueblos lo nunca a acabar, situación que provocó, que la única prueba de la defensa fuera desechada como basura al zafacón, ante un hecho sin precedente, para un caso en donde el único culpable fue el motorista el señor Gary Leopardo Jiménez Tapia.

4.9. Tal y como se verifica del argumento transcrito, la recurrente no explica claramente en qué consiste su reclamo, no obstante, este Tribunal de Casación entiende pertinente verificar lo establecido por la Corte *a qua* en relación al valor probatorio otorgado al testigo a descargo, Ramón Aníbal Estévez Durán, constatando en ese sentido, dicha alzada dejó por establecidas las razones por las cuales el tribunal de primer grado no le dio valor positivo a dicho testimonio, a saber: *Que con relación al testimonio del señor Ramón Aníbal Estévez Duran, este tribunal tiene a bien establecer que el mismo fue traído a este proceso como testigo a descargo, alegando ser un testigo presencial de los hechos, sin embargo, el mismo al momento de ser cuestionado con respecto a la fecha en que fue el accidente, hora, lugar de la colisión, no estableció datos precisos o que se acercaran a la realidad de lo sucedido, sin embargo, no obstante esto, el mismo contrario a los fines para lo cual fue presentado en este proceso resultó ser corroborante de las declaraciones dadas por los testigos a cargo al momento de indicar que la preferencia la tenía el señor Gary Leopoldo Tapia Jiménez y que el accidente se debió a que la señora Rudelania Lagares no tenía visibilidad de quienes iban transitando en la vía principal, entró a dicha vía a hacer uso de la misma e impacta con el señor Gary quien hacía uso de la esta;* de lo cual se advierte, que los motivos por los cuales no se le otorgó valor probatorio positivo al testigo Ramón Aníbal Estévez Durán, no fue por los alegatos que ahora invoca la recurrente.

4.10. Además de lo anterior, el hecho de que no se le haya otorgado valor probatorio a una determinada prueba, de modo alguno se puede interpretar como desnaturalización de los hechos y de los documentos por parte de la Corte *a qua*, puesto que dicha Alzada lo que hace es examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, y si está conteste con la misma, confirma la decisión adoptada, tal y como ocurrió en la especie juzgada; en consecuencia, se desestima la queja planteada.

4.11. Que, en lo que tiene que ver con la segunda parte del presente memorial de agravios, la recurrente alega como primer aspecto, que la decisión emitida por la Corte de Apelación carece de motivos suficientes y por ende es infundada.

4.12. Que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.13. De los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se desprende lo infundado de lo argüido por la recurrente, puesto que los jueces de segundo grado analizaron todos los medios invocados en su recurso de apelación; en ese sentido se constata, que en respuesta al mismo, los juzgadores de segundo grado puntualizaron entre otras cosas, que la juez del tribunal de juicio al declarar culpable a la encartada recurrente, de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114, hizo una correcta valoración de las declaraciones testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y que asimismo, dicha juez hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades, justificando con motivos bastante claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código.

4.14. De igual manera la Alzada estableció en relación al reclamo de la parte recurrente en cuanto al monto indemnizatorio, que del estudio hecho a la sentencia de primer grado, observó que la juez de juicio ofreció motivos objetivos, razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor del querellante y actor civil, Gary Leopoldo Jiménez Tapia, al tomar en cuenta, que en el accidente de tránsito de que

se trata, este resultó con: *Post Quirúrgico de colocación de clavo centro modular por fractura de tibia y peroné derecho en fase de recuperación, presentando una incapacidad médico legal consistente en dificultad a la marcha leve*, según Certificado Médico Legal número 119-2017 de fecha 15/03/2019 emitido por la Dra. Yesica Báez Durán, Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); estimando en consecuencia la Corte, que el monto indemnizatorio establecido en la suma total de RD\$470,000.00, a favor del señor Gary Leopoldo Jiménez Tapia, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, no resulta irracional ni exorbitante.

4.15. Así las cosas se advierte, que los razonamientos externados por los jueces del tribunal de segundo grado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al exponer de forma concreta la forma en que valoró la sentencia recurrida ante ella, por ende, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión. Lo que trae como consecuencia el rechazo del argumento examinado.

4.16. En otro orden, la recurrente continúa señalando en la segunda parte del memorial de agravios que se analiza, que los criterios esgrimidos en la sentencia objeto del presente recurso, son insuficientes y violatorios a la sana crítica; explicando la recurrente en ese sentido, que en su recurso de apelación alegó: *Ilogicidad y Contradictoria Manifiesta en la motivación de la sentencia Vs. Incorrecta Valoración de los elementos de pruebas, así como el tipo penal*.

4.17. Que lo primero a destacar, es que los medios a los que hace alusión la reclamante como invocados en su recurso de apelación señalados en el considerando que antecede, no se corresponden con el mismo, toda vez que los motivos de apelación plantados a la Corte *a qua* para su ponderación y análisis, fueron los siguientes: *Primer Motivo: Errónea interpretación de la ley y equívoca interpretación de los hechos; Segundo Motivo: Violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad;*

Tercer Motivo: Violación inobservancia del artículo 72, 449, 166, 170 y 339 del Código Procesal Penal, y falta de motivación respecto del mismo. En segundo lugar, todos los argumentos señalados por la recurrente para justiciar el referido agravio, tampoco se corresponden con el caso que nos ocupa, en virtud de que, si bien es cierto, describe los elementos de pruebas aportados al juicio, no menos cierto es, que los fundamentos justificativos de dicho agravio, la recurrente hace referencia a una decisión de absolución por parte del tribunal de primer grado, lo que no ocurrió en la especie juzgada; puntualizando la reclamante entre otras cosas, que existen suficientes elementos probatorios para sostener y mantener la violación a la Ley 241; todo lo cual denota claramente un cambio de rol en el proceso por parte de su defensa técnica, toda vez que quien recurre es la propia imputada, quien a su vez fue condenada, tanto en el aspecto penal como civil del caso. Además, la recurrente cita como persona agraviada, a un tal Yeran González Michel, cuando en el presente caso, la víctima es Gary Leopoldo Jiménez Tapia; de ahí que, lo argüido por la recurrente en la parte final de su escrito de casación, resulta infundado e improcedente, por tanto, se rechaza.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en la especie procede condenar a la imputada recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.20. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Rudelania Mercedes Lagares Batista, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Arturo Celeste.
Abogados:	Licda. Maribel de la Cruz y Lic. Claudio Domínguez Beras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Arturo Celeste, dominicano, mayor de edad, chiripero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 10, Respaldo Rosa, núm. 7, Pueblo Nuevo, Los Alcarriños, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Arturo Celeste, a través de su representante legal, Licdo. Claudio Domínguez Beras, defensor público en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00234, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1510-2018-SSEN-00234, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al imputado José Arturo Celeste, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal; y 396 literal c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y lo condenó a 10 años de reclusión.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00213, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia pública virtual para el día 7 de abril de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo. Fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Maribel de la Cruz, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Claudio Domínguez Beras, quien representa a la parte recurrente José Arturo Celeste, concluyó de la siguiente forma: “Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2, letra a, del Código Procesal Penal y en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2020-SEEN-00022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en base a las comprobaciones de hecho detectadas, ordene la absolución de José Arturo Celeste, por no existir elementos de prueba certeros, que fuera de toda duda razonable, comprometan la responsabilidad penal de este ciudadano; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que la Suprema Corte, no acoja nuestro pedimento principal, solicitamos que tenga a bien anular la sentencia referida y en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con la integración de otros jueces; Tercero: Que se libre al imputado de costas por haber sido asistido de la Oficina de la Defensa Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 176 de la Constitución Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Arturo Celeste, en contra de la decisión recurrida, toda vez que se advierte que la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Arturo Celeste, propone como motivos de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo al debido proceso de ley y la suficiencia probatoria y por falta de motivación. (426.3 C.P.P.)* **Segundo motivo.** *Falta de motivación en la decisión.*

2.2. En el fundamento del primer motivo de casación, el recurrente José Arturo Celeste, alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la decisión emitida por la Corte a qua no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor José Arturo Celeste en contra de la sentencia condenatoria número 1523-2020-SEN-00022, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin analizar los planteamientos de la defensa técnica, de que este señor no causó el daño lesivo que se le imputa. Esto así, porque la defensa planteó en el recurso de apelación que el tribunal a quo para retener responsabilidad al señor José Arturo Celeste utilizó la valoración positiva del informe psicológico, sin embargo, este fue realizado un mes después del imputado haber estado detenido, por lo que existe una duda razonable, respecto al testimonio de la menor en cámara Gesel, la cual no fue coherente en su versión de los hechos, sino que tuvo mal intenciones en sus declaraciones, por lo que no se pudo sustentar esta prueba con otra prueba. En ese mismo orden de ideas, pese a lo argumentado por la defensa técnica en su discurso de clausura, el Tribunal de Juicio no estableció las razones por la cual “Rechaza las conclusiones de las defensas técnicas por los motivos que constan”. Sin embargo, no da respuesta a las argumentaciones y peticiones de la defensa técnica, simplemente se limita a rechazarlas en el dispositivo de la misma. La Corte continúa estableciendo que la sentencia recurrida no tiene los vicios presentados por el recurrente, máxime las declaraciones precisas realizadas por la víctima en el salón de audiencia. Con relación a este cuadro ni la sentencia del Colegiado, ni la Corte de Apelación se refieren.

2.3. Que, en sustento del segundo medio de casación, el recurrente José Arturo Celeste, alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la decisión emitida por la 3era. Sala de la Corte carece de motivación al no contestar todos los puntos alegados por la defensa técnica en su recurso de apelación contra la sentencia núm. 1523-2020-SS-00022, en lo referente a que no podían darle valor al informe psicológico y el testimonio de las víctimas. Solo argumenta que al igual que el tribunal entiende que es suficiente para retener la violación, pero no dice porque la irregularidad que contiene. Porque esta información la contiene el informe, la Corte debió contestar este punto y no evadir responder, como al efecto hizo, que ni siquiera mencionó esta parte, ni el recuento que hacen del contenido del recurso de la defensa, ni en su deliberación.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Arturo Celeste, estableció lo siguiente:

...6.- Que del examen de la glosa procesal se desprende que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente en su acción recursiva, los jueces del tribunal a quo, dictaron una sentencia suficientemente motivada en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que según se puede verificar, a partir de la lectura de la sentencia atacada, los sentenciadores, basan su sentencia en pruebas obtenidas legalmente, tales como el informe Psicológico contentivo de las declaraciones de la persona que en el momento de la ocurrencia del hecho era menor de edad, identificada como F. C. quien de manera precisa señaló al recurrente como la persona que en varias ocasiones la violó sexualmente, obligándola a tomar un vaso de agua antes de cada violación de que era objeto por parte de su progenitor, diciéndole que él podía ser su novio y su marido, y que como ya no aguantaba más esa situación por la que estaba pasando, un día se fue a la casa de su tío y se tomó un galón de vino y 22 pastillas, lo que motivó que su tío la llevara al Hospital en una ambulancia. De igual forma, los Jueces a quo, valoraron el testimonio de la madre de la menor, quien al declarar en juicio denunció al imputado por haber violado sexualmente a la hija de ambos porque los otros hijos de ella le dijeron que la menor había sido violada sexualmente por su propio papá, de manera que no es cierto que la víctima directa de la violación a la ley penal al comparecer ante la Cámara Gesell declarara

de forma incoherente, contradictoria y con la intención de causarle daño a su progenitor, como afirmó el recurrente. Que la supuesta violación al principio de legalidad no se encuentra presente en la sentencia atacada, ya que la sentencia fue dictada en base a pruebas legalmente obtenidas, respetando el debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, y en observancia del contenido del artículo 39 del Código Procesal Penal. 7.- Que independientemente de que en la audiencia efectuada por ésta alzada, en la cual el recurso quedó en estado de fallo, la señora Semilla Santilla, madre de la víctima directa, Francia Celeste Sentilla, así como ésta última, quien al momento de la comisión de la infracción era menor de edad, en sus declaraciones manifiestan que no acusan de violación sexual al imputado José Arturo Celeste, afirmando la madre de la joven que fue un hermano del imputado que metió preso a su marido, y la víctima directa de la referida violación sexual alegando que en la Cámara Gesell le escribieron lo que ella iba a decir, que ella no acusa de violación sexual a su papá, y que tampoco ha tenido relación sexual con su tío, que no la dejaron dar su versión, que le quitaron su teléfono para que no se comunicara con ninguna persona; ésta alzada entiende que sin lugar a dudas razonables, el imputado recurrente, señor Arturo Celeste violó sexualmente en varias ocasiones a su hija menor para ese tiempo que ocurrió el hecho, nombrada anteriormente, y su tío paterno actuó con la responsabilidad que demandaba el caso y denunció a las autoridades la infracción que había llevado a cabo su hermano en contra de su propia hija, pero ahora que han visto que el imputado fue condenado a cumplir 10 años de reclusión, han pretendido declarar todo lo contrario a lo que realmente ocurrió, con la intención de que el imputado no cumpla la sanción penal impuesta, mediante la sentencia atacada, por tanto, los argumentos esgrimidos en el recurso, así como el contenido de las declaraciones exculpatorias, deben ser desestimadas y confirmada en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, tal y como se verifica tras la lectura de los dos medios de casación planteados, el recurrente José Arturo Celeste invoca como agravios, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, afirmando que la decisión recurrida no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, al

rechazar la Corte su recurso sin analizar los planteamientos contenidos en el mismo. Que, al ser coincidentes los reclamos expuestos en ambos medios, esta Alzada procede a analizarlos de manera conjunta, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.2. Que para los juzgadores de segundo grado dar respuesta a los reclamos incoados por el recurrente en el único medio planteado *relativo a la violación a la ley por inobservancia de los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69.8-10 de la Constitución de la República*, establecieron, que el tribunal de juicio basó su sentencia en pruebas obtenidas legalmente, tales como el informe psicológico; puntualizando respecto al mismo, lo siguiente: *informe psicológico contentivo de las declaraciones de la persona que en el momento de la ocurrencia del hecho era menor de edad, identificada como F. C. quien de manera precisa señaló al recurrente como la persona que en varias ocasiones la violó sexualmente, obligándola a tomar un vaso de agua antes de cada violación de que era objeto por parte de su progenitor, diciéndole que él podía ser su novio y su marido, y que como ya no aguantaba más esa situación por la que estaba pasando, un día se fue a la casa de su tío y se tomó un galón de vino y 22 pastillas, lo que motivó que su tío la llevara al Hospital en una ambulancia...*

4.3. Asimismo, agregó la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado valoró el testimonio de la madre de la menor, quien al declarar en juicio denunció al imputado José Arturo Celeste, por haber violado sexualmente a la hija de ambos porque los otros hijos de ella le dijeron que la misma había sido violada sexualmente por su propio papá; lo que le sirvió a la Alzada para determinar, que no es cierto lo alegado por el imputado, de que la víctima directa de la violación, al comparecer ante la Cámara Gesell declarara de forma incoherente, contradictoria y con la intención de causarle daño a su progenitor; evidenciándose contrario a lo alegado por el recurrente, que el testimonio de la menor fue corroborado con el testimonio de su madre, entre otras evidencias valoradas por el tribunal de juicio.

4.4. Que lo anterior le permitió concluir a los jueces de la Corte, que la decisión emitida por el tribunal de primer grado respetó el debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, y que, por tanto, la supuesta violación al principio de legalidad no se encuentra presente en dicha decisión.

4.5. Que, en relación a lo argüido por el imputado recurrente, en el sentido de que la sentencia condenatoria se fundamentó en la valoración positiva del informe psicológico, y que este fue realizado un mes después haber sido detenido, y que por tanto, existe la duda razonable en cuanto a lo declarado por la víctima; lo primero a destacar, es que el tribunal de primer grado no fundamentó su decisión de condena solo en dicho medio de prueba, sino en todo su conjunto, tales como, el certificado médico legal practicado a la menor víctima en el presente caso, el CD contentivo de la entrevista realizada a dicha menor en cámara Gesell, el testimonio de la madre de esta, señora Samilia Sentilia, entre otras; evidencias que al ser valoradas de manera conjunta y armónica, conforme las reglas de la sana crítica, permitieron probar, entre otros hechos, el siguiente: *Que desde el año 2014, el imputado José Arturo Celeste ha abusado sexualmente de su hija la menor de edad de iniciales F.C., aprovechando mientras su madre se encontraba trabajando y mediante amenazas, abusó de ella. Que el abuso consistía en que le daba algo para dormir y luego tenía relaciones sexuales con ella...* Y lo segundo a precisar, es que contrario a lo invocado por el recurrente, el referido informe psicológico no fue practicado un mes después de su arresto, en virtud de que este fue detenido el 23 de marzo de 2017, y dicho informe data del 6 de abril del mismo año, es decir, que no había transcurrido un mes entre una fecha y otra; vale destacar, que en caso de que así fuera, esto no acarrea dudas respecto a lo declarado por la menor, ni tampoco respecto a la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho endilgado como arguye el recurrente.

4.6. Con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el tribunal de primer grado no se refirió a sus conclusiones finales en el sentido de que sea pronunciado su absolución; el examen de la decisión emitida por dicho tribunal revela, que si bien de manera expresa no fue rechazado dicho petitorio, no menos cierto es que al establecer los juzgadores del tribunal de juicio que la acusación del Ministerio Público fue probada más allá de toda duda razonable y que el imputado no aportó ninguna prueba que corrobore o sustente su teoría fáctica negativa y, en consecuencia, condenarlo a la pena de 10 años de reclusión por haber violentado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley 136-03 (Código del Menor), se infiere que dichas conclusiones fueron desestimadas; de ahí que, lo argüido por el recurrente carece de sustento y por tanto se rechaza.

4.7. En otro orden alega el recurrente, que la Corte *a qua* dejó por establecido que no se configuraban los vicios en la sentencia de primer grado, a pesar de las declaraciones de la víctima en la audiencia celebrada ante dicha Alzada, las que, a su entender, no se hace referencia en la decisión impugnada.

4.8. Que el examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, revela contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* ***sí se refirió a las declaraciones dadas, tanto por la víctima directa, como también de la madre de esta; puntualizando en tal sentido la Alzada, que*** sin lugar a dudas razonables, el imputado, Arturo Celeste violó sexualmente en varias ocasiones a su hija menor para ese tiempo que ocurrió el hecho, y que su tío paterno actuó con la responsabilidad que demandaba el caso y denunció a las autoridades la infracción que había llevado a cabo su hermano en contra de su propia hija; entendiendo los juzgadores de segundo grado, que dado el hecho de haber visto que el imputado fue condenado a cumplir 10 años de reclusión, pretendieron declarar todo lo contrario a lo que realmente ocurrió, con la intención de que el mismo no cumpla la sanción penal impuesta. Razones por las cuales fueron desestimados los argumentos esgrimidos en el recurso, así como el contenido de las declaraciones exculpatorias y, en consecuencia, confirmada en toda su extensión la sentencia emitida por el tribunal de juicio; decisión con la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste por no tener nada que reprochar.

4.9. Que, en cuanto al aspecto de que la víctima directa del hecho, y la madre de esta, hayan cambiado la versión dada por estas en etapas anteriores, esta Alzada estima pertinente señalar que la retractación no constituye en sí misma una causal que automáticamente deje sin valor alguno las anteriores manifestaciones del testigo, toda vez que tanto en esta materia como en todo lo que tenga que ver con la credibilidad del declarante, corresponde al juez realizar una labor analítica de comparación, no sólo entre las distintas versiones del testigo, sino de manera conjunta con los demás medios de prueba, a fin de establecer cuál de las diversas versiones externadas corresponde a la verdad de lo ocurrido, y los motivos que pudieron haber animado al declarante para que se retractara de su versión inicial, que también deberán ser ponderados por el juzgador conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

4.10. Así las cosas, cuando la persona desdice de su declaración sin explicación alguna o razones atendibles que la justifiquen, tal como ha ocurrido en la especie, en el que la menor víctima y su madre simplemente expresaron a la Corte que el imputado no fue quien cometió el hecho de violación, sin indicar las razones de por qué cambiaron la versión de los hechos dada con anterioridad, en principio, mantiene vigencia su versión anterior, siempre que, sometida a un análisis a la luz de la sana crítica, se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente.

4.11. En esas atenciones, y habiéndose comprobado que las declaraciones iniciales de las referidas víctimas fueron estimadas coherentes y veraces por los tribunales inferiores, sin que su ponencia ante la Corte *a qua* haya restado valor a las mismas en absoluto, carece de mérito la queja del recurrente en cuanto a este aspecto, y por tanto se rechaza.

4. 12. Por todo lo anteriormente expuesto se desprende contrario a lo argüido, que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, resultan lógicos, y apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Arturo Celeste, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SS-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Bolívar Montilla Mojica y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) José Bolívar Montilla Mojica, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048655-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Los Remedios núm. 28, sector La Nevera, municipio Azua, provincia Azua, e Ynocencia Peñaló, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 010-0048683-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo Club de Leones núm. 9, municipio Azua, provincia Azua, querellantes y actores civiles; b) Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0012767-1, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 18, Las Terrenas, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S.A., titular del RNC núm. 101001941, con domicilio establecido en el centro de servicios de Seguros Universal, sito en el tercer piso del edificio ubicado en la Avenida Lope de Vega núm. 63, esquina calle Fantino Falco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-EN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incoado por: a) el justiciable Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, en fecha 14 de diciembre del año 2018, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Francisco Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández; b) los señores José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, en fecha 7 de diciembre del año 2018, a través de sus abogados constituidos, los Lcdos. José Francisco Beltré y Mayra Josefina Sención Mojica, ambos en contra de la sentencia núm. 429-2018-SS-EN-0048, de fecha 27 de noviembre del año 2018, expedido por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, mediante la sentencia núm. 429-2018-SS-EN-0048, de fecha 27 de noviembre del año 2018, en el aspecto penal, acogió la acusación del ministerio público (violación de los artículos 303 y 306 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana) y condenó al imputado Leocadio Valentín Rodríguez Núñez al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor del Estado Dominicano;

mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), en favor de José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, declarando la sentencia oponible a la compañía Seguros Universal, S.A.

1.3. Mediante la resolución núm. 4932-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 19 de febrero de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, recurrido y ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, en representación de los recurrentes Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y Seguros Universal, S. A., expresar lo siguiente: *Primero: que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, por haber sido incoado de conformidad con la ley; Segundo: en cuanto al fondo, admitir los medios en que se basa, y el otro recurso de casación depositado en el presente expediente y a la vez casar la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, rechazar el pedimento de aumento de indemnización solicitado por los señores José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló [sic].*

1.4.2. El Lcdo. César Polanco, por sí y por los Lcdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, en representación del recurrente Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, imputado y civilmente demandado, y Jayson Florentino Melo Espinal, representante físico de Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, expresar: *Admitir los méritos en*

que se basa este y el otro recurso de casación depositado en el presente expediente.

1.4.3. Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, querellantes y actores civiles, expresar: *En cuanto al recurso planteado por el imputado y la compañía aseguradora, vamos a solicitar que esta Corte tenga a bien rechazar por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, condenando a la parte recurrente al pago de las costas y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a nuestro recurso: Primero: vamos a solicitar que esta Suprema Corte tenga a bien declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme lo establece el procedimiento; en cuanto al fondo, que esta Corte declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los señores José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, querellantes y actores civiles, en su calidad de padres de la víctima Michael Montilla Peñaló, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, por ser justo en cuanto a la forma y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: en cuanto al fondo del presente recurso de casación, en caso de no acoger estas conclusiones, dictar directamente la sentencia y aumentar la indemnización a diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de José Bolívar Montilla Mojica, en su calidad de padre de la víctima, y cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Ynocencia Peñaló, en su calidad de madre de la víctima, o en su caso, casar con envío la sentencia recurrida únicamente en el aspecto civil, enviando el expediente a otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que se haga una nueva valoración del recurso de apelación por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial, y por último, condenar a la parte recurrida al pago de las costas, que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré, quien afirma a la Corte estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.4. De igual manera la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, dictaminó de la forma siguiente: *Primero: dejando a criterio del tribunal de casación el recurso de casación interpuesto por José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, ya que los recurrentes propugnan en su recurso cuestiones de índole civil que son de la competencia del tribunal de casación; Segundo: rechazando las procuras consignadas por Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, imputado y civilmente demandado, y Jayson Florentino Melo Espinal, representante físico de Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, ya que además de no ser útil para descalificar la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación, no evidencian las violaciones legales y constitucionales que hagan estimables sus procuras ante el tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, querellantes constituidos en actores civiles, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, contradicción de motivos, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrisorias.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Basta con examinar honorables magistrados la sentencia recurrida en los numerales (4) de la página (7) de la sentencia impugnada, donde la Corte establece lo siguiente: ‘Que en relación con el primer motivo esta Corte, una vez analizada la sentencia en cuestión, ciertamente advierte que el Tribunal a quo no valoró de manera individual las pruebas que

fueron presentadas en el juicio, incurriendo con ello en una falta de motivación, pues solo se limita a enunciar cuales fueron las pruebas que presentaron las partes, sin que especifique de forma expresa a cuales confiere valor probatorio y a cuales no, así como también que queda demostrado con cada una de ellas'; que al rechazar el recurso de apelación deja sin sentido lo ya expresado en el numeral 4 de la página 7 de sentencia recurrida, ya que por una parte afirma que hubo falta de motivo y por la otra parte rechaza los recursos y confirma la sentencia recurrida, dejando la sentencia afectada con una contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma; en consecuencia, la sentencia debe ser casada con envío, enviando el expediente a otra o la misma Corte que dictó la sentencia integrada por jueces distintos, para una nueva valoración de los recursos de apelación. La Corte a qua tratando de dar respuesta a los medios planteados por los querellantes constituidos en actores civiles, dice en la página once (11) numeral diez (10) de la sentencia recurrida lo siguiente: 'Que en relación con la indemnización que le fue impuesta, si bien una vida humana no tiene precio, no menos cierto es que el tribunal al momento de establecer un monto indemnizatorio debe tomar en cuenta, y más en accidente de tránsito, donde casi siempre hay concurrencia de faltas de ambos lados, la causa generadora del accidente, si el justiciable hizo todo lo posible para evitar el mismo o no. En este caso en particular, como bien dijéramos anteriormente, el hoy occiso no fue impactado por el vehículo que conducía el justiciable, sino que como la pista se encontraba mojada se deslizó y quedó debajo del vehículo que conducía el encartado, quien ya en una ocasión anterior, momentos antes se vio en la obligación de penetrar en el carril contrario para evitar colisionar con el cuerpo de uno de los motoristas que también se había deslizado en la pista porque estaba mojada'; basta honorables magistrados con detenerse un momento en este numeral 10 de la sentencia recurrida, para ver todas las contradicciones que cometen los jueces de la Corte a qua, para tratar de justificar lo injustificable, si el occiso Michael Montilla Peñaló, quien viajaba en la parte trasera de una de las motocicleta, se le metió abajo al minibús que conducía el justiciable Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, de dónde provienen los golpes que le causaron la muerte, o es que acaso los jueces a quo no examinaron el acta de defunción, para ver cuáles fueron los golpes que le causaron la muerte; pero ni tampoco tomaron en cuenta los jueces a quo, al momento

de hacer su análisis, que el conductor de la motocicleta en la que viajaba en la parte trasera el hoy occiso, prácticamente resultó ileso. La Corte a qua se contradice cuando en la página 8 numerales 6 y 7 establece que el aspecto penal es definitivo, en virtud de que el imputado cumplió con la sanción impuesta, en otra parte de la sentencia, establece la falta compartida sin tomar en cuenta que el ministerio público solo presentó acusación contra el señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez; también se contradice la Corte a qua cuando en el dispositivo de la sentencia en el artículo tercero declara el presente proceso libre de costas, dejando la sentencia afectada de una contradicción entre los motivos de la sentencia y el dispositivo de la misma. La Corte a qua no dice en su sentencia cuales son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, para acordar la irrazonable cantidad de RD\$400,000.00 pesos de indemnización a favor de los querellantes constituidos en actores civiles [sic].

2.3. Los recurrentes Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, imputado y tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: imposición de sanción (multa) no establecida en la ley. Violación al principio de legalidad. Violación al derecho constitucional del debido proceso. Violación del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia, la cual constituye una violación al derecho constitucional del debido proceso. Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución de la República Dominicana y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. **Tercer Medio:** sentencia manifiestamente contradictoria. Contradicción de motivos, la cual constituye una violación al derecho constitucional del debido proceso y, consecuentemente, una falta de motivación.

2.4. En los desarrollos de sus tres medios de casación, analizados de forma conjunta por contener idénticos planteamientos, relacionados con la falta de fundamentación de la sentencia, los recurrentes expresan, en síntesis, que:

La sentencia objeto del presente recurso de casación al confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, condena al imputado Leocadio Valentín Rodríguez Núñez al pago de una multa de RD\$2,000.00 a favor del Estado Dominicano, sin especificar sobre qué base jurídica o

legal sustenta dicha condena. El Tribunal no estableció cuál fue el artículo ni la normativa legal que violentó el imputado Leocadio Valentín Rodríguez Núñez. En la acusación presentada por el Ministerio Público se habla de una presunta violación a los artículos 303 y 306 de la Ley núm. 63-17, pero dichos artículos no establecen esa “multa” de RD\$2,000.00, lo que se traduce en una violación al debido proceso de parte del Tribunal a quo. La sentencia objeto del presente recurso de casación, al analizar el medio presentado por la parte recurrente, dicho análisis es bastante precario, no se valora el contenido del Acta Policial de fecha 21 agosto de 2017, que no obstante sin ser un punto de discusión en la especie, establece las circunstancias en que se produce la colisión y las responsabilidades de los encartados. La Corte de Apelación en sus motivos está otorgándole la razón al imputado, hoy recurrente, al decir claramente que el Tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de las pruebas; sin embargo, pese a admitir claramente el error en la sentencia y posteriormente no motivar más al respecto, la Corte terminó rechazando el recurso interpuesto. En ese sentido, pese a la Corte admitir en sus motivos, que el Tribunal de primer grado cometió un vicio que provocaría la revocación de la sentencia, procedió a rechazar el recurso en su dispositivo, incurriendo en una clara contradicción de motivos, lo que supone que dicha sentencia deba ser casada [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de casación planteados por los recurrentes en sus respectivos escritos, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte una vez analizada la sentencia en cuestión, ciertamente advierte que el Tribunal a quo no valoró de manera individual las pruebas que fueron presentadas en el juicio, incurriendo con ello en una falta de motivación, pues solo se limita a enunciar cuales fueron las pruebas que presentaron las partes, sin que especifique de forma expresa a cuáles les confiere valor probatorio y a cuáles no, así como también qué queda demostrado con cada una de ellas. Que en este caso en particular al pagar la multa el encartado, que fue la sanción impuesta como consecuencia de la declaratoria de culpabilidad por el hecho objeto de la sentencia impugnada, ya no existe nada que juzgar, por lo que la sentencia se ha convertido en definitiva. Que en relación con el recurso de los querellantes,

si bien el Tribunal a quo no valoró de forma individual las pruebas que le fueron sometidas al debate, no menos cierto es que todos los testigos que declararon fueron claros, coherentes y coincidentes en que el hoy occiso se deslizó en el motor en el que se transportaba porque la pista se encontraba mojada. Que antes de que el occiso cayera al pavimento ya un motorista se había deslizado, por lo que el justiciable se vio en la obligación de penetrar en el carril contrario para esquivarlo y evitar así pasarle por encima, pero le fue imposible hacer lo mismo con el hoy occiso, por lo que existe una clara falta compartida de ambos en este caso en particular. Que en relación con la indemnización que le fue impuesta, si bien una vida humana no tiene precio, no menos cierto es que el tribunal al momento de establecer un monto indemnizatorio debe tomar en cuenta, y más en accidente de tránsito, donde casi siempre hay concurrencia de faltas de ambos lados, la causa generadora del accidente, si el justiciable hizo todo lo posible para evitar el mismo o no. En este caso en particular, como bien dijéramos anteriormente, el hoy occiso no fue impactado por el vehículo que conducía el justiciable, sino que como la pista se encontraba mojada se deslizó y quedó debajo del vehículo que conducía el encartado, quien ya en una ocasión anterior momentos antes se vio en la obligación de penetrar en el carril contrario para evitar colisionar con el cuerpo de uno de los motoristas que también se había deslizado en la pista porque estaba mojada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la solución que se dará al caso esta Sala procederá a analizar de forma conjunta los medios de casación propuestos por todos los recurrentes mediante sus respectivos recursos, toda vez que los vicios invocados tienen como denominador común la insuficiencia de motivos y motivos contradictorios; así pues, como se ha podido percibir por la transcripción del contenido de los indicados medios de casación, los recurrentes, en esencia, proponen una falta de fundamentación de la sentencia impugnada, de manera específica todos concuerdan en que la Corte *a qua*, no obstante haber advertido que la decisión de primer grado estaba desprovista de motivos que justificaran su dispositivo, decidió rechazar sus respectivos recursos de apelación sin enmendar el error señalado.

4.2. Examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, tal y como han señalado los recurrentes, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en esta sede casacional, a saber: a) No obstante haber advertido que el juzgador de mérito dedujo consecuencias jurídicas tanto en el aspecto penal como en el civil, sin previamente haber realizado la correspondiente valoración probatoria pasando por el tamiz de la sana crítica racional, y mucho menos explicar el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios aportados al juicio, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 172 del Código Procesal Penal, la Alzada no enmendó el indicado error, sino que, por el contrario, confirmó la malograda decisión, sin brindar un razonamiento lógico que permita determinar a esta Corte de Casación cómo ha valorado tanto los hechos como el derecho que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; b) Ofreció motivos contradictorios e infundados para justificar su proceder, pues de una parte estableció que el conductor de la motocicleta no fue impactado por el imputado, sino que se trató de un deslizamiento por parte del primero debido a que la pista se encontraba mojada, lo que conllevó a que este quedara debajo del autobús conducido por el imputado, no obstante reconoció que este último fue quien ocupó el carril del motorista, al tratar de esquivar otra motocicleta que previamente se había deslizado en el carril que a este correspondía; mientras que de otra parte confirmó la responsabilidad penal y civil retenida en primer grado, sin explicar de qué forma el conductor del autobús resultó ser el responsable de causar las lesiones que produjeron la muerte a la víctima; y c) Examinó el contenido de los testimonios que fueron transcritos textualmente en la sentencia primigenia y en base a estos extrajo consecuencias jurídicas, en violación al principio de inmediación, toda vez que no medió una apreciación personal y directa en la práctica de los mencionados medios probatorios; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.3. Respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervinieren en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el

corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.4. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera acertada los recurrentes, todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la incorrecta actuación, no sólo del tribunal de primer grado, sino también la de la Corte *a qua* por confirmar esa decisión plagada de vicios; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordene el envío del presente proceso al Tribunal de Primer Grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio.

4.6. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, tal y como acontece en el presente caso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Bolívar Montilla Mojica, Ynocencia Peñaló, Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, para la realización total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de febrero de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bertilia de Jesús Zapata Mosquea y compartes.
Abogado:	Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertilia de Jesús Zapata Mosquea, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184804-2, domiciliada y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; Dulce Miledis Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434484-9, domiciliada y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; Carmen Yaniris Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098780-9, domiciliada y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; y Julio César Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01184803-4, domiciliado y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; todos contra el auto administrativo núm. 235-06-00124 C.P.P., dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Bertilia de Jesús Zapata Mosquea, Dulce Miledis Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata, a través del Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2006.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00395, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00026 del 9 de febrero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 09 de marzo de 2021, fecha en la se suspendió a los fines de citar al imputado y a las demás partes del proceso; fijándose nuevamente para el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1 y 65 de la Ley 241.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Mediante acta policial levantada al efecto fue sometido por ante este Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, el señor Eduardo Díaz Rodríguez por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

b) Dicho tribunal en la celebración del juicio dictó la sentencia núm. 7 el 24 de junio de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se reitera el defecto pronunciado en audiencia, en contra del nombrado Eduardo Díaz Rodríguez, justiciable, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** Se declara al justiciable Eduardo Díaz Rodríguez de generales anotadas en el expediente no culpable del hecho de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y en consecuencia se les descargas de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas. **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por los señores Bertilia De Jesús Zapata Mosquea, Carmen Yaniris Zapata, Dulce Miledys Zapata y

*Julio César Zapata, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y carente de base legal en que sustentarse. **CUARTO:** Las costas se declaran de oficio. (Sic)*

c) No conforme con la indicada decisión, los querellantes Bertilia de Jesús Mosquea, Dulce Miledis Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el auto administrativo núm. 256-06-00124 CPP, objeto del presente recurso de casación, el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Espertin y los Licdos. Maribel Ant. Contreras, Próspero Ant. Peralta Zapata, a nombre y representación de los señores Bertilia De JS. Zapata Mosquea, Dulce Miledys Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata, por haberlo interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría de esta Corte se notifique a las partes. (Sic)*

2. Los recurrentes Bertilia de Jesús Mosquea, Dulce Miledis Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a qua, en el considerando Cuarto de Auto Administrativo No. 235-06-00124 C.P.P. de fecha 24 de febrero del 2006 impugnado hace una mala apreciación de los hechos, si se revisan las actas de audiencia del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se podrá comprobar que en ningún momento las partes quedaron citadas para conocer del fallo el día 24 de junio del año 2005, por lo que ninguna de las partes estuvo presente en dicho fallo ni les fue notificar dicha sentencia, por tanto se reputa no conocida por los recurrentes y lo recurridos como se puede comprobar por los documentos depositados en el expediente. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 418. La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes:*

Ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había sido ejercido fuera de plazo, sin embargo, dicha Corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia de los recurrentes y los recurridos, o sea que ningunas de las partes quedaron citadas por audiencia para escuchar el fallo el día 24 de junio ni fueron notificadas como le expresa el artículo 418 del Código Procesal Penal, según se comprueba por los documentos depositados en el expediente y la actas de audiencia.

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(...) Que del estudio de la sentencia y los documentos que forman parte del expediente pudimos comprobar que la Magistrado Juez a quo conoció del fondo del caso el día 14 de junio del 2005, pronunció el defecto en contra del imputado, reservándose el fallo de la sentencia de manera íntegra para el 24 de junio del 2005, quedando todas las partes citadas. Que luego de ser leído dicho fallo es en fecha 9 de noviembre del 2005, que la parte civil constituida interpone su recurso de apelación en contra de la sentencia No. 7 de fecha 24 de junio del 2005, totalmente fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, que es de 10 días, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por estar hecho fuera del plazo de ley.

4. Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso de un hecho acaecido en el año 2003, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 24 de junio de 2005.

5. El artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses de caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos (...)”.

6. El artículo 149 del texto legal mencionado, establece: “Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

7. Del análisis de la glosa se observa la demora en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.

8. En torno a lo anterior ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: “El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado” (Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018).

9. En el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años y cinco (5) meses no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

10. En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas y tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados y los criterios fijados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte relativas al caso que nos ocupa (Sentencias números 15 y 29 del 17 de diciembre del año 2020), considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de más de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso. Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y en el Código Procesal Penal,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Eduardo Díaz Rodríguez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Antonio Rosario García.
Abogados:	Lic. Leónidas Estévez y Licda. Liselotte Díaz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Rosario García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0430605-9, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 55, sector ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso promovido por el Imputado Narciso Antonio Rosario García, a través del Licenciada Lisselotte Díaz Martínez. Defensora Pública, y consecuencia confirma la Sentencia Número 371-03-2018-SSEN-00087, de fecha quince de (15) de mayo del año 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza obviamente por las razones expuestas las formuladas por el imputado a través del suscrito abogado. **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal exime las costas del proceso. Cuarto: Ordena la notificación a todas las partes del proceso. (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00087, de fecha 15 de mayo de 2018, declaró al ciudadano Narciso Antonio Rosario García culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra B, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 3 años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00958 del 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Rosario García y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leónidas Estévez en sustitución de la Lcda. Liselotte Díaz M., defensor público, en representación de Narciso Antonio Rosario García: “Solicitamos que se acoja el motivo expuesto en el presente recurso, en consecuencia esta honorable suprema corte de justicia case la decisión de la corte de apelación de este departamento judicial de Santiago para que se conozca un nuevo juicio a favor del recurrente Narciso Antonio Rosario García; y en consecuencia las costas sean declaradas de oficio en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Rosario García, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00180, dictada el 23 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el hoy recurrente en su escrito de casación no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las normas adjetivas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Narciso Antonio Rosario García propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El imputado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

El ciudadano Narciso Antonio Rosario García por mediación de su abogada Liselotte Díaz, habían aducido en el recurso de apelación que la sentencia objeto de impugnación incurría en vicios que laceraban gravemente la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso,

puesto que la sentencia atacada del Tribunal de Primera Instancia no es el resultado de un análisis reflexivo del uso de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sino, una consecuencia del error en la valoración de las pruebas a cargo por el hecho de que las pruebas valoradas por el tribunal a quo no eran suficientes para atribuirle la responsabilidad penal al encartado, pues las escasas pruebas ventiladas no fueron acreditadas por ningún testigo, y además en el acta de registro de personas se daban particularidades que hacían necesaria la presencia de quien levantó esta acta. Es decir, que aunque el acta de registro puede ser incorporado en virtud de lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, la falta de audición del testigo Enrique de Paula Hernández, menoscaba la plenitud del contradictorio respecto de las circunstancias que motivaron al registro de personas y posterior arresto, limitando en vía de consecuencia el ejercicio del derecho de defensa por limitar la posibilidad de una refutación material. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas documentales y materiales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia. Puesto que todas estas pruebas eran certificantes y por consiguiente no vinculaban al ciudadano Narciso Antonio Rosario García, ya que para vincularlo era necesario el testimonio del agente actuante, el cual no compareció. A todo esto, la Corte en vez de dar una respuesta sustentada en premisas lógicas y en derecho, hace meras suposiciones de lo que pudo haber apreciado o no apreciado el agente que levantó el acta, lo que es absurdo puesto que aborda cuestiones bastante subjetivas, lo cual no puede saber el juzgador porque no es la persona del agente y porque además no estuvo presente al momento de la requisa. También justifica el juez la requisa infundada en base a que la actividad de requisar surge de manera fortuita o accidental, pero este sustento es preocupante, porque precisamente si es registro de personas debe darse de manera ocasional pues de no ser así se procede por otra de las vías que otorga el Código Procesal Penal, pero el hecho de que sea fortuito o accidental no quiere decir que no se den irregularidades legales dentro de esta actuación ocasional. Otra motivación preocupante, es la que vierte el juzgador en la pág. 9 de 12 de la sentencia impugnada, en donde le contesta a la defensa, ante la queja de que las evidencias

materiales deben ser incorporadas por el testigo idóneo a raíz de lo que establece la resolución 3869, que estas evidencias pueden ser incorporadas por el art. 312 del Código Procesal Penal y que no era necesaria la comparecencia del testigo, es decir, que su motivación es totalmente contraria al derecho, puesto que el art. 312 del Código Procesal Penal habla de algunas actas que están expresamente en el código, pero jamás habla este artículo de que las evidencias materiales son incorporadas por su lectura. Es incluso ilógico puesto que las evidencias materiales por lo general no son para leerse.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Preciso es acotar que, el punto del recurso referido a que el tribunal debió explicar en sus motivaciones sobre las condiciones de iluminación del lugar, en modo alguno invalida la actividad procesal, ni mucho menos le resta valor probatorio, toda vez que el Acta de Registro da cuenta que el Justiciable intentó emprender la huida al momento de que se percató de la presencia de las autoridades, lo que devela inequívocamente que el lugar estaba iluminado; situación que motivó lógicamente al agente y sus acompañantes en el ínterin que lo vieron, le dieron seguimiento, efectuando así, previo cumplimiento de las reglas de rigor, el registro que dio al traste con la ocupación de las evidencias que integran el material probatorio; por consiguiente, tampoco lleva razón en ese alegato y por lo que procede simple y llanamente su rechazo. En lo respecta a que las pruebas materiales debieron ser incorporada a través de la deposición del testigo en sede de juicio, es consabido que a la luz del artículo 312 del Código Procesal Penal, este tipo de acta puede ser incorpora por su lectura al juicio sin necesidad de la comparecencia del testigo. Aunque justo es señalar que, en algunos casos donde no comparece el testigo y la actividad probatoria resulta defectuosa e inconsistente, la Corte ha anulado sentencia, en el entendido de que el ejercicio del derecho defensa y las garantías que consagra la Constitución e instrumentos afines, al encartado quedan trancos, cuestión que no ocurre en la especie, pues hemos dicho una y otra vez que la actuación procesal se hizo en el marco del debido proceso. Así las cosas, deviene en imperativo el rechazo del recurso por no

contener la sentencia impugnada los vicios denunciados en el escrito de instancia del acusado, y obviamente sus conclusiones; acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público, quedando en consecuencia confirmada dicha decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente le atribuye a la Corte *a qua*, en síntesis, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por dar aquiescencia a la decisión de primer grado, la cual, a su entender, es contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia, por el hecho de que las pruebas valoradas no eran suficientes para atribuirle la responsabilidad penal al encartado, pues no fueron acreditadas por ningún testigo y además en el acta de registro de personas se daban particularidades que hacían necesaria la presencia de quien levantó esta acta. Es decir, que, aunque el acta de registro puede ser incorporada en virtud de lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, la falta de audición del testigo Enrique de Paula Hernández, menoscabó la plenitud del contradictorio respecto de las circunstancias que motivaron al registro de personas y posterior arresto, limitando, en vía de consecuencia, el ejercicio del derecho de defensa por restringir la posibilidad de una refutación material.

4.2. Esta Segunda Sala, al proceder al examen de la sentencia atacada, ha advertido que, contrario a la queja del recurrente, la Corte *a qua* dio una respuesta motivada en derecho, en lo referente al asunto probatorio, al dejar por establecido que la decisión dictada por la jurisdicción de juicio encontró sustento en la ponderación de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, incluyendo el acta de registro de personas.

4.3. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 170 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley

antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. Que la no audición del agente actuante, no invalida, ni le resta fuerza probatoria al acta de registro de personas, debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.4. Que en el presente caso, tal y como consta en la glosa procesal, el tribunal de primer grado acreditó el acta de registro de personas, levantada por el agente actuante, Enrique de Paula Hernández, prueba que fue instrumentada conforme a las reglas legales; que las diligencias recogidas en el acta de referencia, instaura que el citado agente del organismo antinarcóticos, actuaba en calidad de oficial actuante, mismo que fue ofertado en la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, de manera que su declaración en que informaba sobre su propia percepción de los hechos, unida a las constataciones de los documentos de alusión, podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió; que contrario a lo planteado por el recurrente, su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, puesto que admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

4.5. Al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Rosario García, imputado contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Gloria Marte.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Licdas. Luz Esthefany Valdez Batista, Yoselín Terrero Carvajal y Katherine Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Orlando Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, unión libre, técnico en electrónica e informática y supervisor general Sumar Security, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771364-4, domiciliado y residente en la calle Carmel, núm. 125, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Pedro

José Félix Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660625-2, domiciliado y residente en la avenida México, edificio 35, apartamento 318, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Vicente Orlando Rodríguez Peralta, parte recurrente, decir que es: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771364-4, domiciliado y residente en la calle Carmel, núm. 125, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Oído al señor Pedro José Félix Cruz, parte recurrente, decir que es: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660625-2, domiciliado y residente en la avenida México, edificio 35, apartamento 318, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Gloria Marte, quien representa a la parte recurrente Vicente Orlando Rodríguez Peralta, y por la Lcda. Esthefany Fernández, quien asiste a la parte recurrente Pedro José Félix Cruz, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00031, de fecha quince (15) de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en virtud de lo que establece el artículo 427.2.A, luego de verificar las bases de la comprobación de hecho ya fijada por la sentencia recurrida, dicte sentencia directa y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de los ciudadanos Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz; Segundo: En cuanto a la constitución en actoría civil,

tenga a bien esta honorable sala, tras no retener falta penal por los vicios enunciados, proceda a dejarla sin efecto; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta honorable sala y por mandato de la ley, en sustento de lo ordenado por el artículo 427.2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado y jurisdicción que emitió esta decisión”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrida a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Luz Esthefany Valdez Batista, por sí y por las Lcdas. Yoselín Terrero Carvajal y Katherine Fernández, quien representa a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, concluir de la siguiente forma: “Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación presentado por los imputados Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, de fecha quince (15) de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, infundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, de fecha quince (15) de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en pruebas legales; Tercero: Declarar las costas penales de oficio, porque lo imputados estuvieron asistidos de la defensa pública”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de que externe sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, toda vez que el órgano de alzada examinó la decisión de primer grado y al ponderar sus méritos pudo advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la lupa de la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda racional, analizando cada uno de los elementos esenciales, periféricos y circunstanciados que rodearon el fáctico puesto bajo su consideración; en consecuencia, carece

de fundamento el alegato planteado, respecto a que la sentencia es manifiestamente infundada, pues ha quedado demostrado que la decisión recurrida respetó el debido proceso y las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República”.

Oído al juez presidente preguntar a los recurrentes lo siguiente: ¿quieren decir algo?

Oído al recurrente Vicente Orlando Rodríguez Peralta, expresar lo siguiente: “Sí. No soy mucho en el tema de la jurisprudencia del derecho. Me dicen que no puedo tocar temas de fondo y lo que quiero es que el tribunal pondere mi situación actual, de que nos ha dado mucha brega trabajar y volver a estudiar, porque estudio y trabajo. Soy padre soltero; mi esposa no está presente. Tengo una niña y un niño. De la sentencia de tres años que me condenaron, hice un año y medio preso y eso es lo único que quiero que ponderen. Desde que me condenaron, he seguido firmando en la fiscalía, tratando de seguir cumpliendo y de que el Ministerio Público siempre me siga viendo hasta concluir el caso. Sigo trabajando y estudio. Solo pido que ponderen eso para conmigo”.

Oído al recurrente Pedro José Félix Cruz, expresar lo siguiente: “Sí. Nosotros nunca hemos delinquido, ni hemos tenido problemas con la ley. No sabíamos lo que era un destacamento. Esto pasó porque hay cosas con las que uno se topa y uno ni se las explica, pero ya pasó. Hay cosas que uno no comparte como se ha llevado las cosas, pero eso ya pasó y uno no sabe de leyes. Después de que salimos de la prisión lo que hemos hecho es trabajar, como lo hemos hecho siempre. Siempre hemos ido a todas las audiencias y siempre nos hemos mantenido firmando y esa fue la valoración de los jueces para dejarnos en libertad hasta que se conociera el proceso”.

Visto el escrito motivado de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, a través de los Lcdos. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Vista la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de

marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 147, 148, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano, y 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1° de mayo de 2019, el procurador adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro José Félix Cruz, Vicente Orlando Rodríguez Peralta, Juan Francisco Ferreira Jiménez y Argenis Rafael Ovalle Caba, imputándoles los ilícitos penales de robo asalariado, uso de datos por acceso ilícito, obtención ilícita de fondos, falsedad en escritura y estafa, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 386.3, 405 del Código Penal Dominicano, y 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio Ludovino Núñez Valdez y el Banco Popular Dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el Auto núm. 057-2018-SACO-00332 del 10 de diciembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm.249-05-2019-SEN-00148 del 2 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro José Félix Cruz, dominicano, 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660625-2, domiciliado y residente en la calle Tercera esquina Segunda, residencial El Condado, apto. núm.4-B. Km. 11 ½ de la carretera Duarte. Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 147, 148, y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, falsificación y uso en letras de bancos y robo asalariado: en cuanto a la Ley 53-07, los artículos 5, 6 y 14 que tipifican la violación del Código de acceso ilícito y obtención ilícita de fondos en los términos de la ley: en consecuencia lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombre; **SEGUNDO:** En cuanto a Pedro José Félix Cruz, se le condena al pago de las costas civiles, y en cuanto a las costas penales se declaran de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Declara al ciudadano Vicente Orlando Rodríguez Peralta, dominicano, 36 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771364-4, domiciliado y residente en la calle Carmel núm. 06, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 147, 148 y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, falsificación y uso en letras de bancos y robo asalariado; en cuanto a la Ley 53-07, los artículos 5, 6 y 14 que tipifican la violación del código de acceso ilícito y obtención ilícita de fondos en los términos de la ley; en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombre; **CUARTO:** En cuanto a Vicente Orlando Rodríguez Peralta, se declaran de oficio las costas penales, por haber sido asistido por un defensor público; **QUINTO:** Declara al ciudadano Juan Francisco Ferreira Jiménez, dominicano, 34 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036618-3, domiciliado y residente en la calle Los Próceres núm. C- 2 del sector Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266,

147, 148 y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, falsificación y uso en letras de bancos y robo asalariado; en cuanto a la Ley 53-07, los artículos 5, 6 y 14 que tipifican la violación del código de acceso ilícito y obtención ilícita de fondos en los términos de la ley; en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombre; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Juan Francisco Ferreira Jiménez, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** El tribunal libra acta de desistimiento expreso presentado por la parte querellante Banco Popular Dominicano, a favor del imputado Argenis Rafael Ovalle Caba, dominicano, 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0162816-4, domiciliado y residente en la calle 4, edificio 4-E, apto. 505, 5to. piso, sector Los Coquitos, santo Domingo Este, con el teléfono núm. 829-757-3754, actualmente en libertad, y a su vez libra acta de retiro de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que sancionan la asociación la asociación de malhechores, en tal sentido acoge el pedimento formulado por el Ministerio Público y la parte querellante y en consecuencia dicta la extinción de la acción penal en virtud de lo que establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante Resolución núm. 0669-2017-SMDC-02614, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de Argenis Rafael Ovalle Caba, la cual le impuso la contenida en el artículo 226 numerales 2 y 4, consistente en: a) Impedimento de salida del país, sin la previa autorización judicial, y b) Presentación periódica ante el Ministerio Público, el primer lunes de cada mes, durante seis (6) meses: Siendo renovada dicha medida por el auto de apertura ajuicio núm. 057-2018-SACO-00332, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se dictó auto de apertura a juicio; **NOVENO:** Se condena a los ciudadanos Pedro José Félix Cruz, Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Juan Francisco Jiménez, al pago de una indemnización solidaria por un monto ascendente a quince millones (RD\$15,000,000.00) de pesos dominicanos en perjuicio de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano; **DÉCIMO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintiséis (26) de agosto del año 2019, a las nueve

(09:00) horas de la mañana, quedando las partes presentes debidamente convocadas para dicha lectura, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos para que aquella de las partes que no esté conforme con la decisión pueda interponer los correspondientes recursos; **UNDÉCIMO:** El tribunal libra acta de la devolución en audiencia de las pruebas materiales presentadas.

d) Que no conforme con esta decisión los procesados Pedro José Félix Cruz y Vicente Orlando Rodríguez Peralta interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 502-01-2020-SEN-00031 el 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Lcdos. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Robinson Reyes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de los co-imputados Pedro José Félix Cruz y Vicente Orlando Rodríguez Peralta, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); b) El Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Lcda. María Altagracia Solano, actuando en nombre y representación del co-imputados Juan Francisco Ferreira Jiménez, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 249-05-2019-SEN-00148, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al co-imputados y recurrente Juan Francisco Ferreira Jiménez al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Exime a los co-imputados y recurrentes Pedro José Félix Cruz y Vicente Orlando Rodríguez Peralta, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Condena a los co-imputados y recurrentes Pedro José Félix Cruz, Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Juan Francisco Ferreira Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de las Lcdas. Lcdas. Yoselín Terrero Carvajal y Catherine Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión

sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar correspondientes.

2. Los recurrentes Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Artículo 426 núm. 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. En la exposición de su único medio de casación, los recurrentes desarrollan varios aspectos sobre los hechos, y en cuanto a los vicios que contiene la sentencia impugnada, en resumen, sostienen que:

[...]12.- Uno de los aspectos fundamentales que tocaron los recurrentes en la apelación fue que la acusación dada por los persecutores, a los recurrentes se le imputa de haber cometido falsificación, robo asalariado y violación a la Ley 53-07, en contra de un (1) cliente del Banco Popular Dominicano, que nunca se querelló, nunca se presentó a los actos del proceso, pero ni siquiera fue testigo a cargo. 13.- En esta larga situación, empieza el momento en el señor Ludovino Núñez en conjunto con el señor Vicente Orlando Rodríguez Peralta se presentan a una sucursal del Banco Popular, atendido por el señor Pedro Feliz, donde estos solicitan la apertura de una cuenta mancomunada en la cual la destinarían para el uso de su negocio de préstamos, partiendo de que es un negocio lícito, y la entidad bancaria no es más que una prestadora de servicios. Que, en este orden, de manera curiosa, pese a la insistencia, de que el señor Ludovino Núñez se presentara, derecho que como víctima tenía, para que simplemente acusara a los señores Vicente Orlando Rodríguez y Pedro Feliz o en su defecto, que desmintiera, que él no fue a esa sucursal a abrir una cuenta con el señor Vicente Orlando. Que, en ese mismo orden, de manera asqueante el tribunal de fondo, validó una prueba caligráfica de la Policía Nacional, en donde supuestamente se adulteraba la firma del señor Ludovino, rechazando de manera ilógica la prueba científica de la Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) prueba caligráfica no concluyente con la adulteración del documento, aspecto de que de manera inconcebible tampoco reconoce la corte a qua. De ahí, la importancia de que para validar la acusación e imponer pena a los imputados, se presentara ante el tribunal el señor Ludovino Núñez o al menos, un documento médico, que justificara la no presencia de dicho ciudadano, presunta víctima de

este proceso. 15.- Sin embargo, especulan el Ministerio Público, unido a los representantes del Banco Popular, constituido en querellante, que el señor Vicente Orlando Rodríguez, junto al señor Pedro Feliz falsificaron la firma del señor Ludovino Núñez y de esta manera se abrieron, incluso una cuenta extra hacia donde canalizaban los retiros de la cuenta principal del señor Núñez. 16.- Partiendo de orden lógico, no siendo concluyentes las pruebas caligráficas practicadas los imputados se debió entonces, hacerle la prueba o experticia caligráfica al señor Ludovino Núñez para verificar que ciertamente, él no había abierto una segunda cuenta en la cual participaba el señor Vicente Orlando Rodríguez. 17.- Resulta que la corte a qua de igual forma hace caso omiso a la prueba caligráfica practicada por el Inacif a los imputados, misma que es conforme a la ley y que establece que con dichas experticias no se determina que las mismas haya sido hecha por los encartados, en cambio le da aquiescencia a la elaborada por la "Policía Científica", órgano no autorizado y que no cuenta con el aval para ser determinante con infracciones de este tipo. (Ver pág. 15 de la sentencia recurrida). 18.- La corte a qua de igual forma sustenta la confirmación de la sentencia condenatoria sobre las bases de lo que fueron las declaraciones suministradas por los testigos a cargo las señoras Ana Teresa García Vásquez, que ostenta en el proceso en calidad de víctima, querellante y actor civil (representante del banco), la cual la misma al momento de deponer ante el plenario estableció que no estuvo al momento de la apertura de la cuenta, da aquiescencia que se apertura una cuenta en pesos, que no tiene conocimiento del token, y que el fraude fue una suma de dos millones de pesos. De igual modo, las declaraciones de la Sra. Claudia Núñez la cual supuestamente es la hija del Sr. Ludovino, en el cual no prueba su calidad ni filiación, esta testigo, al momento de sus declaraciones, estableció que no iba al banco el señor Ludovino, con excepto de 1 vez y que la estafa fue ascendente a 12 millones de pesos. 20.- Declaraciones que se contradicen en su totalidad, ya que el órgano acusador establece que el monto de la estafa fue una suma de 10 millones de pesos y 9 mil dólares, resaltando que nunca se apertura una cuenta en dólares, sino, en pesos. 23.- La corte a qua establece que al escudriñar la decisión objeto de cuestionamiento que la trilogía colegiada ha realizado un análisis inteligente de las pruebas a cargo, la cual es confirmada al ser valorada y cotejada con los demás elementos de naturaleza. 24.- Otros de los aspectos fundamentales que tocó los recurrentes en la apelación

fue lo relativo a la falta de motivación de la sentencia en lo referente a la fijación del monto de la indemnización impuesta por el tribunal, partiendo en que la entidad bancaria no demostró con precisión cuáles fueron los daños causados por la falta penal ni cuál fue el perjuicio provocado para poder cuantificar el monto de la indemnización. 25.- Lo externado por la corte a qua constituye la sentencia sea manifiestamente infundada, toda vez que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no podrá analizar de manera precisa si las derivaciones realizadas por la corte del contenido de lo que fueron las declaraciones de los testigos son veraces, las pruebas documentales si están acorde a lo emanado por las leyes, esto así porque solamente podrán ver aquellos aspectos que le sirven de sustento a la decisión a la cual arribaron, no permitiendo que pueda realizar un examen integral de la sentencia, que es uno de los objetivos perseguido por el recurso de casación. 26.- De modo que los ciudadanos Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, en el proceso seguido en su contra, no fueron considerados como unos verdaderos sujetos de derecho, sino como simples objetos del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal.

4. De la lectura reflexiva de los argumentos desarrollados por los recurrentes como fundamento de su recurso de casación, advierte esta Sala en primer aspecto, que estos discrepan del fallo impugnado sosteniendo que esa decisión es manifiestamente infundada “al cometer el mismo error que el tribunal de juicio al momento de la valoración de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, emitiendo así una sentencia deficiente debido a que el cliente del Banco Popular Dominicano nunca se querelló, nunca se presentó a los actos del proceso ni fue testigo a cargo”.

5. En la sentencia de que se trata se observa en el fundamento núm. 12 que, contrario a lo planteado por los recurrentes, el Banco Popular Dominicano se constituyó en parte querellante y actor civil conforme verificó y plasmó la alzada, advirtiendo que consta en el certificado del Consejo de Directores de esa entidad bancaria de fecha 13 de septiembre de 2018, documento este que fue aportado y validado en la fase preliminar en cuanto a la calidad e interés de este para accionar como querellante siendo debidamente admitido como parte del proceso.

6. En virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 83 del Código Procesal Penal se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible; situación en la que encaja la entidad Banco Popular Dominicano, por ser esta la perjudicada con los ilícitos cometidos por los imputados; que esa condición de víctima la faculta para constituirse como querellante, promover la acción y presentar acusación, de manera directa o través de su representante legal; siendo esto lo que ocurrió en este caso, tal y como se evidencia en su querrela con constitución en actor civil con adhesión a acusación del ministerio público, admitida conforme el ordinal segundo de la resolución núm. 057-2018-SACO-00332 del 10 de diciembre de 2018 emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio.

7. En ese tenor, el legislador también ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que, para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución en actor civil, invocando las excepciones que corresponde, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

8. En lo que respecta a la primera queja planteada por los recurrentes, esta deviene improcedente, toda vez que conforme hemos analizado precedentemente es una etapa precluida del proceso, en donde el Banco Popular Dominicano, fue admitido por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos establecidos en la norma, no vislumbrándose ninguna violación con su debida admisión, por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente.

9. Como segunda queja refieren los recurrentes que la prueba caligráfica no es concluyente con la adulteración del documento, lo cual no fue reconocido por dicha Corte; que con esas pruebas no se le puede atribuir al señor Feliz el enlace de la cuenta en cuestión con los montos retirados; obviando la corte la prueba caligráfica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a los imputados, misma que es conforme a la ley y que establece que con dicha experticia no se determina que las mismas hayan sido hecha por los encartados, en cambio le da aquiescencia

a la elaborada por la “Policía Científica”, órgano no autorizado y que no cuenta con el aval para ser determinante con infracciones de este tipo.

10. Al verificar la decisión impugnada constata esta Sala que la Corte a qua válidamente estableció en sus fundamentos que:

En otro sentido, acotan los impugnantes que el tribunal a quo no debió valorar las experticias elaboradas por la Policía Científica, en razón de que dicho órgano no está autorizado y no cuenta con el aval para ser determinante en la infracción de este tipo, haciendo caso omiso a las pruebas caligráficas practicadas por el Inacif a los imputados, siendo estas conforme a la ley, las cuales establecen que no se determina que las firmas hayan sido hecha por los encartados.16. Que, respecto de tales señalamientos, esta instancia de segundo grado, aprecia al escudriñar las actuaciones que forman parte de la glosa, que la jurisdicción de primer grado durante el ejercicio de la instrucción del fondo del proceso ponderó la objeción planteada por los justiciables, respecto de las certificaciones de la Policía Científica y las del Inacif, estableciendo: “El tribunal decidió respecto a la objeción que hace la defensa de los imputados de la exclusión de las pruebas periciales marcadas con los números C1 y C2 en el auto de apertura a juicio en el que ha referido varias situaciones, primero con relación a quien requirió esos peritajes conforme a los documentos que han sido aportados se evidencia que fue un procurador fiscal de la fiscalía del D. N., adscrito al departamento de propiedad intelectual de criminalidad y delitos de alta tecnología, es decir, un miembro del Ministerio Público que es el que dirige la investigación en la etapa preparatoria conforme lo establece la Constitución, la normativa procesal y la ley organiza de dicha institución que realiza el peritaje que es más o menos lo que ha referido la defensa, esto es un elemento de valoración toda vez, que conforme también lo indica la norma procesal durante la etapa preparatoria de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal, el Ministerio Público requirió a una institución, el peritaje correspondiente y realizó conforme indica la norma siendo designado a una institución y estableciendo las conclusiones de lugar, en ese sentido se rechaza el pedimento de la defensa de los imputados, y se les indica si estipulan las lecturas?” (Ver. Acta de audiencia, del 09/07/2019, pág.31-32). Que, evidentemente el tribunal a quo comprobó que las certificaciones emitidas por la Policía Científica fueron pericias ordenadas por el funcionario competente y realizadas por la institución con capacidad y vocación legal, tal y como lo contempla la

*Constitución y la norma procesal, no dando lugar a duda alguna de que el contenido de dicha certificaciones se encuentra apto para su valoración, lo que efectivamente llevaron a cabo las juzgadoras, de forma legítima y en apego irrestricto al procedimiento que norma el accionar para este tipo de actuaciones.*²¹⁷

11. Referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie²¹⁸.

12. En ese sentido se evidencia que los jueces del juicio han hecho uso de su sana crítica racional, y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del mérito que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el corte de apelación; por lo que se rechaza este alegato.

13. También sostienen los recurrentes que la Corte *a qua* sustenta la confirmación de la sentencia condenatoria sobre la base de las declaraciones a cargo de las señoras Ana Teresa García Vásquez, (representante del banco), la cual la misma al momento de deponer ante el plenario estableció que no estuvo al momento de la apertura de la cuenta, y la señora Claudia Núñez, supuestamente hija del Sr. Ludovino, en el cual no prueba su calidad ni filiación, declaraciones que se contradicen en su totalidad, ya que el órgano acusador establece que el monto de la estafa fue una suma de 10 millones de pesos y 9 mil dólares, resaltando que nunca se apertura una cuenta en dólares, sino en pesos.

14. La lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo que conforma el proceso que nos ocupa, se evidencia que el reclamo arriba indicado como medio recursivo constituye una crítica general a las

217 Sentencia impugnada, pp. 9-15, párr. 7-16

218 Sentencia núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.

declaraciones de los testigos que sirvieron de sustento a la acusación; en este sentido la Corte *a qua* dejó fijado:

“8. Las pruebas testimoniales a cargo presentadas por el órgano acusador público y a las cuales se adhirió la parte querellante, incorporadas en el juicio, recaen sobre el testimonio de las señoras Ana Teresa García (representante del Banco Popular Dominicano) y Claudia del Carmen Núñez (hija de la víctima y querellante) y Luis Andrés Gómez Acosta, encargado de la División de Fraude del DICAT, quienes ofrecieron un sinnúmero de informaciones y detalles que al ser cotejados con los demás elementos de pruebas permitió que les fueran otorgados a sus testimonios total credibilidad probatoria. (Ver: Apartado “Pruebas aportadas”, letras a, pág. 18-23; b, pág. 23-27; c, pág. 27-28)”.

15. De lo transcrito precedentemente se advierte, que no llevan razón los recurrentes al establecer que la corte confirmó la condena que le fue impuesta sobre la base de forma exclusiva en las declaraciones de Ana Teresa García Vásquez, y Claudia Núñez, más bien la confirmación de la misma se debió a la valoración de manera individual de los elementos probatorios sometidos a la ponderación del juez de juicio en la debida forma que establece la norma, forjando así su convicción para tomar la decisión de confirmar la decisión ante ella impugnada.

16. En cuanto al verdadero monto involucrado en el hecho juzgado conforme sostienen los recurrente fue la suma de 10 millones de pesos y 9 mil dólares, resaltando que nunca se abrió una cuenta en dólares, sino en pesos; en la verificación de la decisión emitida por la alzada verifica esta Sala que la señora Claudia del Carmen Núñez Fernández en calidad de hija de la víctima Ludovino Núñez Calderón ha corroborada la versión de la testigo Ana Teresa García Vásquez y Luis Andrés Gómez Acosta *“que reclamaron y que el banco les devolvió doce millones y pico (RD\$12,000,000.00) de pesos”*, evidenciándose con esto que el aspecto del monto el dólares es un punto nuevo esgrimido por los recurrentes, en consecuencia procede su rechazo.

17. Finalmente, establecen los recurrentes que existe una falta de motivación de la sentencia en lo referente a la fijación del monto de la indemnización impuesta por el tribunal, partiendo en que la entidad bancaria no demostró con precisión cuáles fueron los daños causados por la falta penal ni cuál fue el perjuicio provocado para poder cuantificar el

monto de la indemnización, todo lo que constituye a que la sentencia sea manifiestamente infundada.

18. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado²¹⁹.

19. Lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, la corte *a qua* previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a confirmar la suma otorgada por el juez de juicio ascendentes a RD\$15,000,000.00 a favor del Banco Popular Dominicano, los cuales esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización se encuentra dentro de los límites razonables de acuerdo a la suma defraudada por los imputados a la querellante durante un período de tiempo ponderable y, en ese sentido, este alegato carece de méritos, por ende, procede su rechazo en conjunto con el recurso de casación de que se trata.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

219 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 139**Sentencia impugnada:****Materia:**

Penal.

Recurrente:

Amín Latouff.

Abogado:

Lic. Raudy Serrata.

Abogada:

Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, con el voto unánime de los jueces, la siguiente decisión:

Sobre la solicitud de extradición de Amín Latouff, ciudadano dominico-haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1772008-6 y haitiana núm. 01-04-99-1985-02-002, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 43, apartamento 2B, tercer piso del edificio Ernesto V, sector Piantini, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer de la solicitud de extradición, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Amín Laouff, solicitado en extradición quien dijo ser dominico-haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1772008-6 y haitiana núm. 01-04-99-1985-02-002, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 43, apartamento 2B, tercer piso del edificio Ernesto V, sector Piantini, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, conjuntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Raudy Serrata, actuando a nombre y representación de Amín Latouff, solicitado en extradición.

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Amín Latouff, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

Vista la Nota diplomática núm. 636 del 1 de julio de 2019, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por H. Ron Davidson, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Sur de Florida.

b) Ejemplar del acta de acusación de reemplazo núm. 16-20091-CR-WILLIAM (s), emitido en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida.

c) Ejemplar de la orden de arresto contra Amín Latouff, expedida en fecha 21 de abril de 2016 por el tribunal anteriormente señalado.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

1. Mediante instancia recibida en fecha 15 de Julio de 2019, el procurador general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formularan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Amín Latouff.

2. El procurador general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “Solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Amín Latouff, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.”

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de julio de 2019, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 001-022-2019-SRES-02498, mediante la cual dispuso el arresto del solicitado en extradición Amín Latouff.

5. Amín Latouff, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose el requerimiento de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un ejemplar de acusación de reemplazo núm. 16-20091-CR-WILLIAM (s), emitido en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; ejemplar de orden de arresto contra Amín Latouff, expedida en fecha 21 de abril de 2016 por el tribunal anteriormente señalado; así como la declaración jurada hecha por H. Ron Davidson, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; donde se hace constar que: “el señor Amín Latouff está siendo acusado de asociación delictuosa para cometer un delito en contra de los Estados Unidos; que a sabiendas y voluntariamente hacer una declaración y representación material falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del poder ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (2); a sabiendas y voluntariamente hacer y usar un escrito y documento falso sabiendo que el mismo contenía una declaración y entrada materialmente falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del Poder Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (3); a sabiendas usar, poseer y obtener una visa y otro documento prohibido por la ley y reglamento para entrar, y como prueba de estadía y empleo autorizado,

a los Estados Unidos, sabiendo que el mismo fue obtenido a través de medios fraudulentos e ilícitos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1546(a); y a sabiendas traer e intentar traer a un extranjero a los Estados Unidos con el propósito de lograr una ventaja comercial y ganancia económica privada, con conocimiento y desprecio imprudente del hecho de que tal extranjero no había recibido previa autorización oficial para venir, entrar y vivir en los Estados Unidos, independientemente de cualquier acción oficial que posiblemente se tome después con respecto a tal extranjero, en violación del Título 8, Código de los Estados Unidos, Sección 1324 (a)(2)(B)(ii)”.

6. El 1° de octubre de 2020, la procuraduría general de la República notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el arresto del ciudadano dominicano Amín Latouff y la solicitud de imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial, fijó la audiencia pública virtual para el día 2 de octubre de 2020, a las 10:00 a. m., a fin de conocer de la solicitud de medida de coerción al ciudadano Amín Latouff, en cuya fecha esta Sala declaró buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción incoada por la procuraduría general de la República en contra del señor Amín Latouff, y en cuanto al fondo, impuso como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario; a su vez fijó la audiencia virtual para conocer del proceso de extradición para el día 3 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m.; audiencia que fue suspendida, conociéndose finalmente en fecha 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron de la siguiente manera:

Lcdo. Raudy Serrata, actuando a nombre y representación de Amín Latouff, solicitado en extradición, concluyó de la manera siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar la solicitud de extradición formulada en fecha 1 de julio de 2019, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en perjuicio del señor Amín Latouff, hacia ese país, por tratarse de una petición formulada en base a la

persecución de un delito que ha prescrito y conforme a los artículos III de la Convención sobre Extradición, suscrita y ratificada por la República Dominicana y 5, numeral 3, del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 12 de enero de 2015, no puede proceder una solicitud de esa naturaleza si el delito está prescrito; Segundo: Rechazar la solicitud de extradición formulada en fecha 1 de julio de 2019, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en perjuicio del señor Amín Abud Latouff Jiménez hacia ese país, por tratarse de una petición que, en tanto que carece de elementos probatorios que la fundamenten, transgrede los artículos 69, numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, y 8 numeral 2, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, de acogerse la solicitud en ese estado, se estaría violando el derecho fundamental al estado de inocencia que se extiende no solo a ser “presumido”, sino además, y muy especialmente, a ser “tratado” como tal. Además, conforme al artículo 157 del Código Procesal Penal dominicano, la cooperación internacional habrá de ser negada cuando la solicitud vulnera garantías y derechos de las partes; Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción de prisión domiciliaria establecida mediante resolución de esta Segunda Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia y, disponer la inmediata puesta en libertad, pura y simple del señor Amín Latouff, por las razones expuestas”.

Dr. Francisco Cruz Solano, juntamente con el Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Ministerio Público, concluir de la forma siguiente: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano-haitiano Amín Latouff, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de Amín Latouff; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que este, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”.

Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar lo siguiente: “Gracias honorables. Observado el cumplimiento satisfactorio de la resolución emitida por vos, dada la presencia del solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, a la presente audiencia, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Único: Que proceda acoger en cuanto al fondo la solicitud de extradición realizada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica en contra del ciudadano Amín Latouff, de conformidad con los menesteres jurídicos internacionales, los cuales son vinculantes a ambos países; bajo reservas honorables”.

8. El solicitado en extradición a través de su representante, en primer orden, solicita a esta Sala que sea rechazada dicha solicitud en razón de que en virtud del artículo 5 numeral 3, del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 12 de enero de 2015, el cual plantea que no procede una solicitud de esa naturaleza si el delito está prescrito; en segundo orden, que sea rechazada la solicitud de extradición formulada en fecha 1° de julio de 2019, por tratarse de una petición que carece de elementos probatorios que la fundamenten, transgrede los artículos 69, numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, y 8 numeral 2, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de acogerse la solicitud en ese estado, se estaría violando el derecho fundamental al estado de inocencia.

9. Sobre el primer punto argüido por Amín Latouff, se colige que en los Estados Unidos, la ley, en lo que se refiere a la prescripción exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el presente caso, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un transgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un período de tiempo prolongado.

10. La institución procesal de la prescripción, sobre todo, las prescripciones largas, tienen su fundamento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la presunción de olvido, lo que significa que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción.

11. Al examinar la documentación aportada por el Estado requirente se advierte que, el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular enjuiciamiento del solicitado en extradición en los Estados Unidos de América; esta aseveración se fundamenta en que el plazo de la prescripción contenido en el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3283, establece una prescripción de cinco años. En el caso, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron desde el 2009 al 2016, se presentó el 21 de abril de 2016; por consiguiente, el requerido en extradición fue acusado formalmente dentro del período estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco años.

12. Como se ha visto por lo expuesto en línea anterior, es de toda evidencia que la acción punitiva del Estado requirente en el caso que se examina no se ha extinguido por efecto de la prescripción; por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición carece de fundamento y debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En lo que se refiere al pedimento de que sea rechazada la solicitud de extradición de que se trata, sobre la base de que carece de elementos probatorios que la fundamenten, puesto que violenta el derecho fundamental al estado de inocencia, se debe señalar que el procedimiento de extradición no está regulado para conocer pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizarse en el Estado requirente, ni sobre la probable culpabilidad o no del solicitado en extradición, pues, la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia del ciudadano pedido en extradición, en virtud de que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, así como la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión o no de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación

de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

14. En efecto, examinada detenidamente la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha podido determinar: a) que Amín Latouff, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; b) que los hechos que se le atribuyen al requerido en extradición están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; c) que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha visto; y, d), que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con el aporte de la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

15. Más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y Estados Unidos de América del 12 de enero de 2015 G.O núm 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 507-16, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761 del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Amín Latouff, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Amín Lotouff, por los motivos expuestos.

Tercero: Dispone poner a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 del mes de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mabel Soriano Torres.
Abogado:	Lic. Juan M. Castillo Rodríguez.
Recurridos:	Julio de los Santos Rodríguez y Ramona García Chivilli.
Abogado:	Lic. Carlos Modesto Pimentel Madera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mabel Soriano Torres, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2801534-9, domiciliada y residente en la calle

Tomás Enríquez Guerrero, núm. 219, distrito municipal de Chirino (cerca del molino de arroz), provincia de Monte Plata, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00606, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 del mes de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mabel Soriano Torres, a través de su representante legal, Dra. Morayma R. Pineda de Figari, incoado en fecha doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 2019-SSNE-00083, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, declaró a la imputada Mabel Soriano Torres, culpable de violar el artículo 301 del Código Penal Dominicano, y la condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. En el aspecto civil. Condena a la imputada Mabel Soriano Torres, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales percibidos por los señores Ramona García Chivilliy Julio de los Santos Rodríguez, en su calidad de padres del occiso, actores civiles y querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-00112, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Mabel Soriano Torres, y fijó audiencia para el 16 de marzo

de 2021, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan M. Castillo Rodríguez, quien actúa en representación de Mabel Soriano Torres, expresar: *Antes de establecer nuestras conclusiones vamos a solicitarle a la honorable sala, que de por recibida e incorpore al proceso una prueba nueva que le depositamos junto al escrito, consistente en el acta de defunción del occiso que no fue incorporada en la parte del fondo. Nunca fue incorporada, ni analizada. Esta acta de defunción es contraria al informe de necropsia, ya que el informe de necropsia establece que se trató de una muerte violenta y el acta de defunción del Hospital Ramón de Lara, dice que se trató de una muerte natural y no violenta. Esta prueba está en el recurso de casación. En cuanto a nuestras conclusiones, ya que el recurso fue admitido, vamos a solicitar: **Primero:** Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora Mabel Soriano Torres, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00606, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio total, por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, pero compuesto por jueces distintos a los que la dictaron; **Tercero:** Para el caso de que esa honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, decida dictar directamente la sentencia del caso, declarar no culpable de los hechos que se le imputan, a la señora Mabel Soriano Torres, por no haberlos cometido y/o por insuficiencia de pruebas, descargarla de toda responsabilidad penal y ordenar su inmediata puesta en libertad; **Cuarto:** Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Modesto Pimentel Madera, quien actúa en representación de Julio de los Santos Rodríguez y Ramona García Chivilli, expresar: **Primero:** *Declarar con lugar el presente escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por la recurrente Mabel Soriano Torres, contra la sentencia penal marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00606, NCI núm. 1418-2019-EFON-00398, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente núm. 583-17-00808, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a las exigencias legales, y en tiempo hábil; Segundo:* *Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la recurrente Mabel Soriano Torres, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00606, NCI núm. 1418-2019-EFON-00398, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente núm. 583-17-00808, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por mal fundado y por carecer de toda base legal; Tercero:* *Confirmar dicha sentencia en todas sus partes, ya que fue provocada mediante los informes y la confesión verbal de la imputada ante el tribunal y ante la jurisdicción pertinente en todo su proceso.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: **Primero:** *Rechazar el recurso de casación incoado por Mabel Soriano Torres, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00606, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en razón de que la Corte a qua hizo una clara y precisa fundamentación, respondiendo adecuadamente los motivos invocados en apelación, por tanto se le dio cumplimiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Mabel Soriano Torres propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Faltas, contradicciones e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercer Medio:** Violación de reglas procesales del proceso penal, tales como. Violación del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 69.3 de la Constitución de la República Dominicana.

2.2. En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio. La Honorable Corte de Apelación al dictar la sentencia recurrida, incurre en el vicio de falta e insuficiencia en la motivación, ya que se circunscribe a narrar los hechos tal y como los presentan los Jueces del Primer grado, sin hacer una profunda ponderación y análisis de los mismos. La Corte de Apelación debió profundizar en aspectos tales como: El móvil del crimen, cómo ocurrieron en realidad los hechos, si se trató de un HOMICIDIO o si se trató de un SUICIDIO, o si fue una muerte ACCIDENTAL, estas hipótesis, al tratarse de un caso tan importante, con tantas dudas y cabos sueltos, se hacía necesario indagarlo con mayor objetividad y ordenar un nuevo juicio, en el que se hiciera una mejor valoración de las pruebas, que arrojara mayor evidencia y buscara la certeza sobre aspectos que la investigación no tocó, tales como: ¿Alguien le administró el veneno, el Occiso?; ¿lo ingirió accidentalmente?; ¿lo ingirió en un ACTO SUICIDA?. La Honorable Corte de Apelación, en la motivación de su sentencia, debió analizar la conducta de la imputada en las siguientes acciones: a) ¿Por qué llamó a los familiares del occiso, a la mamá y al tío, cuando éste se puso grave y no esperó que éste falleciera? b) ¿Por qué se fue al Hospital en el mismo vehículo, junto con los familiares del occiso? c) ¿Por qué, en un corto tiempo después del hecho, ella se negó a firmar el acta de arresto? d) ¿Por qué la imputada ha sido coherente en negar su participación en los hechos y no se ha declarado culpable? La Honorable Corte de Apelación, también comete el vicio de FALTA DE MOTIVACION, al no observar, ponderar ni valorar, los siguientes hechos y circunstancias que se dieron en la recolección y presentación de los medios de pruebas: a) contradicción en la que cayeron los testigos entre sí, en sus declaraciones

al exponer los hechos. Que La Corte de Apelación debió de darse cuenta y referirse, en su motivación, a las pruebas ilegales, que fueron admitidas y valoradas por los Jueces de Primer Grado, sobre todo: La supuesta confesión de la imputada, obtenida en unas declaraciones, que supuestamente rindió al Capitán (FARO), Eduardo Santana Vargas, sin la presencia de un abogado defensor, declaraciones que no constan en ninguna Acta, todo en violación de lo que dispone el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana. Los honorables Jueces de la Corte de Apelación, lo único que analizaron fueron circunstancias del hecho y en estas circunstancias, se fundamentaron para confirmar la Sentencia de Primer Grado; circunstancias tales como; Que al ocurrir los hechos la imputada y el occiso estaban solos en la residencia de ambos, que habían discutido, que según Acta de inspección de fecha 2 de septiembre del 2017, levantada en la residencia del occiso, se encontraron sustancias que pudieran ser dañinas a la salud, pero en la motivación de su Sentencia, debieron establecer que no existen, no se hallan en el expediente, pruebas directas y vinculantes, plenas y suficientes, más allá de toda duda razonable, que comprometan la responsabilidad penal de la Justiciable.

En cuanto al segundo medio. Los honorables jueces de Primer Grado y los de la Corte de Apelación violaron las disposiciones de los artículos: 118, 119, 267, 270 y 305, del Código Procesal Penal, al admitir la Constitución en Actores Civiles de los señores: Julio de los Santos Rodríguez y Ramona García Chivilli, después de haberse dictado el Auto de Apertura a Juicio y admitir pruebas que no fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, lo que hicieron de manera incidental, invocando el Art. 305, del Código Procesal Penal. El Art. 121 del Código Procesal Penal dice: “El escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el Ministerio Público antes de que se dicte auto de apertura a juicio”. Art. 270 del Código Procesal Penal dice: “La querrela debe presentarse antes de que se dicte auto de apertura a juicio”. El Auto de Apertura a Juicio fue dictado en fecha ocho (8) del mes de marzo, del año 2018, por medio de la Resolución No. 2018-EPEN00120, y la querrela fue presentada por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, el día siete (7) del mes de septiembre, del año dos mil dieciocho (2018), o sea seis (6) meses después de que se había dictado el Auto de Apertura a Juicio. En violación a todas las normas y principios que rigen el derecho procesal Penal, sin observar los plazos, ni las etapas precluidas y retrotrayendo el proceso a etapas

superadas, fue admitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, la referida querrela y constitución en actores civiles, presentada por los señores: Julio de los Santos Rodríguez y Ramona García Chinvilli. La Honorable Corte de Apelación, haciéndose compromisaria de estas negligencias probatorias, dice, en la página 10 de la Sentencia impugnada, dice que el testimonio de los testigos referenciales, son claros, precisos, se corroboran entre sí..., lo que demuestra que no examinaron objetivamente y a profundidad, la sentencia de Primer Grado. e) Tal parece que los honorables jueces de la Corte de Apelación no leyeron las declaraciones de estos testigos o no se percataron de las contradicciones que existen entre ellos.

En cuanto al Tercer Medio. *Que desde el principio de la investigación y en violación del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 69.3 de la Constitución de la República Dominicana, según podrán apreciar ustedes nobles Jueces, la justiciable Mabel Soriano Torres, fue tratada como culpable, nunca se le reconoció la presunción de inocencia, de la cual está revestida por mandato constitucional. Los Honorables Magistrados, en su fallo también violaron el artículo 5 del Código Procesal Penal, pues en su búsqueda de agravar la situación penal de la imputada, abandonaron su condición de imparcialidad, independencia y objetividad, admitieron pruebas y querellas fuera de los plazos que establece el código. Que los honorables jueces a quo, no observaron el artículo 25 del Código Procesal Penal. en el caso no solo no se resolvieron las múltiples dudas que existen, en beneficio de la imputada, como dice la norma. Sino que las dudas que han surgido en todas las etapas del proceso, las han usado en contra de la imputada. Que la imputada Mabel Soriano Torres, es inocente, su presunción de inocencia no ha sido destruida, y en consecuencia debe ser declarada inocente u ordenar un nuevo juicio.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo que respecta a los alegatos expuestos por la recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que luego de hacer un análisis minucioso sobre los elementos de pruebas aportados en el juicio, así como el escrutinio de los juzgadores del a-quo, a fin de darles su Justo valor probatorio hemos determinado que las pruebas vincularon de manera directa a la justiciable Mabel Soriano

Torres, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, en las declaraciones del testigo Edwin Gálvez, no existe ilogicidad manifiesta puesto que en ningún momento este testigo ha variado su versión de los hechos, este en todo momento ha establecido que fue notificado por el Departamento de Investigaciones Criminales, de que en el hospital de la Fuerza Aérea se encontraba una persona fallecida a causa de envenenamiento y allí es que obtienen la información por parte de la esposa del occiso (imputada recurrente), quien estableció que con una jeringa le introdujo veneno a un pote de alcohol y que el occiso llegó tarde a la casa y se tomó un trago de la misma y que ella no pensaba que con esa cantidad él se iba a morir, “ luego se dirigen a la vivienda del occiso y la imputada, ubicada en la jurisdicción de Monte Plata, una vez allí, procedieron a la inspección del lugar, sin embargo, fue un hecho no controvertido que en la casa lidiaban con fabricar quesos, además de encontrar diferentes medicamentos y jeringuillas, según acta de inspección de lugar aportada al juicio. Que, en efecto, la prueba científica aportada al juicio, la cual se trata del informe de autopsia marcada con el núm. SDO-A-0799-2017, de fecha 02/09/2017, dispone dentro de sus conclusiones: “Las pruebas toxicológicas para drogas fueron negativas, mientras que las realizadas al contenido gástrico resultaron positivas para pesticida tipo carbamato”, lo cual da al traste con intoxicación por carbamato, es decir envenenamiento. Con respecto a las declaraciones de los testigos referenciales Florentino de los Santos Rodríguez, Julio de los Santos Rodríguez, Ramona García Chivilli, Claribel de los Santos García, Alejandro de los Santos Rodríguez y Carlos Manuel Ventura; esta Alzada ha cotejado que las mismas, exceptuando al señor Carlos Manuel Ventura, le merecieron suficiente credibilidad probatoria al tribunal a-quo, por ser claros, precisos, corroborarse entre sí y también con las demás pruebas, entiéndase, acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia, acta de inspección de lugares y acta de arresto, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que la justiciable Mabel Soriano Torres, cometió los hechos puestos en su contra, máxime, que como establecimos anteriormente, en la residencia solo se encontraban la imputada y el occiso, y que la imputada en sus declaraciones en el tribunal de primer grado se ha limitado a establecer que ella no es responsable de los hechos, sin embargo la misma no aportó ningún elemento probatorio que corroborara su coartada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente, como se ha visto, en el primer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *la Honorable Corte de Apelación al dictar la sentencia recurrida, incurre en el vicio de falta e insuficiencia en la motivación, ya que se circunscribe a narrar los hechos tal y como los presentan los Jueces del Primer grado, sin hacer una profunda ponderación y análisis de los mismos.*

4.2. El punto nodal de la queja de la recurrente en este primer medio, es con respecto a que supuestamente no fue analizada por la Corte *a qua* la contradicción en que incurrieron los testigos en sus declaraciones al exponer sobre la forma en que ocurrieron los hechos, razón por la cual resulta necesario indicar que conforme a lo que dispone el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. Con respecto a la prueba testimonial, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. Igualmente, a los fines de sustentar la respuesta al medio propuesto en el caso, es necesario indicar que con respecto a lo denunciado por la recurrente sobre las declaraciones de los testigos a cargo y las alegadas contradicciones entre sí, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los referidos testimonios, no observándose en dichas declaraciones, animadversión, desnaturalización ni contradicción; que de las indicadas declaraciones, el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia y en virtud del principio de inmediación determinó, que de acuerdo a la valoración de las mismas se pudo establecer razonablemente, que la imputada Mabel Soriano Torres, fue la persona que le suministró la sustancia que le quitó la vida al hoy occiso, tal y como quedó claramente probado con las declaraciones del testigo Aleandro de los Santos Rodríguez, quien manifestó, por ante el tribunal de primera instancia, lo siguiente: “El día de los hechos él escuchó a Mabel y a Julio César discutir, pero que casi siempre se ponían a eso, que él se quedó tranquilo porque ella se ponía a discutir, incluso él cuando ella se ponía a discutir cogía para su casa, hasta que ella se calmara, pero que a eso de las 09:30 o las 10:00, lo fueron a buscar y cuando él entró a la habitación de Julio César, este se estaba revolcando en el suelo, botando baba y cuando le preguntó a Mabel ¿qué fue lo que tú hiciste?”, ella dijo “lo envenené”, y en el hospital la doctora le preguntó y ella dijo lo mismo. Dijo en el hospital que había envenenado a Julio César, a los fines de que le pudieran colocar algún medicamento que contrarrestara el veneno, indicando esta que le había dado veneno para ratas”.

4.6. De igual manera, pudo comprobar el tribunal, que las declaraciones dadas por el testigo Aleandro de los Santos Rodríguez, se corroboran con el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0799-2017, el cual determinó que la causa de la muerte fue “una muerte violenta y rápida por Intoxicación por Carbamato que provocó insuficiencia respiratoria”, declaraciones con las cuales el tribunal de primer grado procedió a comprobar que la imputada recurrente, Mabel Soriano Torres fue la persona que le suministró la sustancia de carbamato al hoy occiso, Julio César de los Santos García, valoración que fue confirmada por la Corte *a qua* por entender que el tribunal de juicio actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal.

4.8. Luego de examinar el fallo impugnado esta alzada entiende que las declaraciones valoradas por el tribunal de primer grado, cuya valoración fue confirmada por el tribunal de segundo grado, quedan fuera del escrutinio de la revisión al no apreciarse la alegada contradicción, como erróneamente establece la recurrente.

4.9. Sobre la queja de la imputada con respecto a que las declaraciones de los testigos son referenciales, es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar, que el reclamo formulado por la recurrente carece de fundamento, toda vez que las declaraciones de los demás testigos se corroboran entre sí, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, y con los demás medios de pruebas documentales y periciales aportados al proceso para su valoración, las cuales fueron examinadas por el juez de mérito luego de comprobar que en cuanto a las mismas no se evidenciaban manifestaciones espurias, razón por lo cual procedió a darle valor probatorio; procediendo la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia dada por el tribunal de primer grado, a hacer su propio análisis y confirmar el fallo impugnado, dando motivos suficientes, tal y como se comprueba en la decisión impugnada, donde la Corte, de forma motivada estableció lo siguiente:

Esta Alzada, tiene a bien enfatizar, que algunos de los testimonios ofrecidos durante el juicio resultaron ser referenciales, sin embargo, también resultaron ser confiables, pues se subsumen a la perfección al cuadro imputador, además de que el hecho de que los testigos sean referenciales, no impide que los mismos sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de sus testimonios; máxime, cuando ha dicho

nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. En conclusión, estima esta Corte, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestida la imputada al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y haciendo una adecuada subsunción en la norma típica; en esa virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie.

4.10. Sobre esa cuestión es dable afirmar, que aun cuando se trate de testigos referenciales, sus declaraciones, las cuales se corroboran entre sí, resultaron suficientes para vincular a la imputada con el ilícito por el cual resultó condenada; por lo que, contrario a la queja de la recurrente, el hecho de que sean testigos referenciales no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegales para probar la responsabilidad de la recurrente en el caso que le fue endilgado.

4.11. Según se advierte, la prueba testimonial a cargo y así lo confirmó la Corte a qua, fue lógica, precisa, coherente y confiable, la que, unida a

los demás medios de pruebas, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra de la imputada, al quedar probado, fuera de toda duda razonable, que la imputada fue la persona que le proporcionó la sustancia que le quitó la vida a su pareja sentimental y padre de su hija, según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, por lo que al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, la Corte *qua* actuó conforme al derecho, no advirtiéndose el *vicio de falta e insuficiencia en la motivación* denunciado por el recurrente en el primer medio del recurso de casación.

4.12. En cuanto a las declaraciones dadas por la imputada recurrente, la misma manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: “Somos padres, tengo una niña de 3 años que espera por mí. A penas con 20 años, nunca he pensado hacer eso, era el padre de mi hija con la persona que decidí formar una familia, si yo hubiera hecho algo no lo llevo al hospital”. Que si bien es cierto que la imputada está revestida de un estado de presunción de inocencia, por cuya cuestión debe ser tratada como tal hasta que se pruebe lo contrario, porque es a la acusación que corresponde destruir dicha presunción (art. 14 CPP), no menos cierto es que, tal y como lo ha establecido esta Sala Penal en innumerables decisiones, que sus declaraciones resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomadas en consideración de manera positiva y para destruir la acusación presentada en su contra, debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, ya que no depositó por ante el tribunal *a quo*, prueba que destruyeran la acusación presentada en su contra; por lo que al no advertirse el primer vicio denunciado, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado.

4.13. Otra de las quejas de la recurrente en el segundo medio del recurso de casación, es en lo concerniente al aspecto civil de la presente decisión, donde se queja de que supuestamente *los honorables jueces de Primer Grado y los de la Corte de Apelación VIOLARON las disposiciones de los artículos: 118, 119, 267, 270 y 305, del Código Procesal Penal, al admitir la Constitución en Actores Civiles de los señores: JULIO DE LOS SANTOS RODRIGUEZ Y RAMONA GARCIA CHIVILLI, después de haberse dictado el Auto de Apertura a Juicio y admitir pruebas que no fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, lo que hicieron de manera incidental, invocando el Art. 305, del Código Procesal Penal.*

4.14. Luego de examinar la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido advertir que, son hechos constantes los siguientes: **1)** En fecha 5 del mes septiembre de 2017, Los señores Julio de los Santos y Ramona García (padres del occiso), depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, una querrela con constitución en actor civil en contra de la señora Mabel Soriano Torres García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 297, 298, 301 y 302 del Código Penal Dominicano. **2)** Mediante auto de fecha 24 del mes de julio de 2018, fue fijada audiencia para el conocimiento de juicio de fondo a cargo de la imputada Mabel Soriano Torres, donde se le indicó a las partes que tienen un plazo de cinco (5) días dispuestos en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para presentar excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones. **3)** En la audiencia de fecha 4 del mes de septiembre de 2018, la parte querellante solicitó al tribunal: “el aplazamiento para que se nos notifique el auto de apertura para dar cumplimiento del plazo del 305, ya que las víctimas no tenían sus cédulas ni las actas de nacimiento, vamos a regularizar la constitución en actor civil y hacer uso del artículo 330, de aportar nuevas pruebas”; pedimento al cual no se opuso el Ministerio Público “no nos oponemos al pedimento de la parte querellante, por vía de consecuencia que se le notifique”; y sí se opuso la defensa, quien manifestó lo siguiente: “el abogado que nos adversa no tiene calidad ya que en este proceso solo hay víctimas, puesto que no tiene calidad, en ese sentido nos oponemos al pedimento”. **4)** conforme a lo antes solicitado, el tribunal falló de la forma que se indica a continuación: “Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de otorgar el plazo del artículo 305 del Código Penal a la parte representada de la víctima, así como a la defensa de la imputada”. **5)** En fecha 7 de septiembre de 2018, los señores Julio de los Santos y Ramona García, padres del occiso Julio César de los Santos, depositó por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, una instancia contentiva de regulación de querrela con constitución en actor civil en virtud de lo que establece el artículo 118, 50, 305 y 330 del Código Procesal Penal, en contra de la imputada Mabel Soriano Torres por violación a los artículos 295, 298, 301 y 302 del Código Penal Dominicano. **6)** En la audiencia de fecha 16 del mes de octubre de 2018, la parte querellante solicitó lo siguiente: Solicitamos nuestras pretensiones, los querellantes no tenían la cédula

en el momento en que se la solicitamos en la audiencia preliminar; en virtud de que no se nos notificó el auto de apertura a juicio, por el plazo 305 y notificamos nuevamente nuestra querrela en constitución en actor civil, ya que no se puede violentar el derecho de defensa de la víctima, el doctor insiste en que no somos parte querellante constituida y aportamos pruebas nuevas por el artículo 330 del Código Procesal Penal, ellos han demostrado su calidad de padres del occiso, solicitamos: Primero: Que se declara buena y válida la constitución en actor civil, por estar regularmente y la parte querellada notificada; Segundo: Que sean acogidas nuestras pretensiones por ser un derecho de los padres del occiso, sin lacerar los derechos de las partes”. **7)** En cuanto al incidente planteado por la defensa, la defensa estableció lo siguiente: “Según los artículos 118 al 132, sobre la Constitución Civil, estas se presentan en etapas preparatorias, él presenta una constitución en actor civil, la ley es fuerte pero es la ley, él no se puede constituir, eso debe ser rechazado, porque violenta la norma, que sea rechazado todo y cada una de las pretensiones que el abogado pretende hacer valer, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por violar la constitución y los tratados internacionales. **8)** El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,” acoge el incidente del 305 incoado por el abogado de la parte querellante; en consecuencia, admite a su favor los testigos que ofrecieron en la instancia de fecha 05/09/2018, reconociendo así su calidad como querellantes y actores civiles por ser los padres del occiso, conforme acta de nacimiento de fecha 22/05/2018”.

4.15. El medio que se analiza también denunciado por la recurrente en su escrito de apelación, fue desestimado por la Corte *a qua* luego de comprobar lo siguiente: *esta Corte advierte que el tribunal a quo obró correctamente al acoger como buena y válida la Querrela con Constitución en Actor Civil interpuesta por los señores Julio De Los Santos y Ramona García, por la misma cumplir con los requisitos exigidos en nuestra normativa procesal penal para su admisión, es decir, de acuerdo a los artículos 118, 119, 267 y 268 del Código Procesal Penal, y que fue introducida al proceso mediante incidente planteado por los querellantes Julio de los Santos Rodríguez y Ramona García Chivilí, al tenor de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, que permite a las partes, en el plazo de cinco (5) días de la convocatoria al juicio, presentar las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos, como ocurrió*

en la especie, donde presentaron el escrito de regularización de querrela con constitución en actor civil, siendo acogido por el tribunal a-quo en la audiencia celebrada en fecha 16/10/2018, por las razones que hemos expuesto, y haber aportado documentación que demostraron que estos eran los padres del occiso Julio César de los Santos García, como lo fue el acta de nacimiento de fecha 22/5/2018; por tanto, los querellantes y actores civiles Julio de los Santos Rodríguez y Ramona García Chivili tenían calidad para actuar en justicia y concluir al fondo, como de hecho lo hicieron y acogida por el tribunal a-quo, la pena solicitada por estos, luego de ser valoradas las pruebas y haberse probado los hechos en contra de la encartada Mabel Soriano Torres; siendo oportuno enfatizar, que si bien afirma la parte recurrente que nuestra Suprema Corte de Justicia enarbola la unidad de criterios en los tribunales, también es cierto que entendemos que cada caso es particular y son resueltos de manera distinta en los tribunales; en esa tesitura, esta Corte rechaza el medio invocado.

4.16. De lo anteriormente expuesto se advierte que, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, al confirmar la actuación del tribunal de primer grado con respecto a la admisión de la regulación de la constitución en actor civil, actuando conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual establece que *Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocaría y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días*, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de primer grado, luego de examinar el incidente planteado con respecto a la regularización de la constitución en actor civil, pudo observar que la misma cumplía con los requisitos exigidos en nuestra normativa procesal penal para su admisión, conforme a los artículos 118, 119, 267 y 268 del Código Procesal Penal y por haber aportado la parte querellante la documentación que demostraban que eran los padres del occiso Julio César de los Santos García, como lo fue el acta de nacimiento de fecha 22/5/2018, probando de esa manera su calidad para actuar en justicia.

4.17. El legislador le otorga a las partes en virtud de las prerrogativas que le concede el artículo 305 del Código Procesal Penal, la posibilidad de plantear incidentes y excepciones dentro del plazo de los cinco días de la convocatoria a juicio, tal y como ocurre en el caso, donde la parte querellante a través de una instancia de incidente le planteó al tribunal

la reposición del plazo del 305 a los fines de regularizar la constitución en actor civil, la cual, según las piezas que conforman el proceso, en fecha 5 del mes septiembre de 2017, Los señores Julio de los Santos y Ramona García (padres del occiso), depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, una querrela con constitución en actor civil en contra de la señora Mabel Soriano Torres García, la cual no fue admitida en el auto de apertura juicio en razón de que para el momento en que se dicta el auto de apertura a juicio, los querellantes no tenían en sus manos los documentos requeridos a los fines de probar su calidad, procediendo en consecuencia, a solicitarle al tribunal la reposición del plazo para que la misma fuera regularizada, y procediendo, en fecha 7 de septiembre de 2018, a depositar por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, una instancia contentiva de regulación de querrela con constitución en actor civil, en virtud de lo que establece el artículo 118, 50, 305 y 330 del Código Procesal Penal; solicitud que fue acogida por el juez de juicio, luego de comprobar que la Instancia de regulación de la constitución se enmarcaba dentro de los artículos 118 y siguientes de la normativa procesal penal.

4.18. La Corte *a quo*, actuó conforme a la ley, luego de comprobar que la actuación del tribunal de primer grado fue correcta, no advirtiendo esta alzada el vicio invocado por la parte recurrente y, por vía de consecuencia, procede desestimar el segundo medio invocado.

4.19. En lo que respecta a la pretendida violación a la presunción de inocencia denunciada por la recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, es menester señalar, que conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción [...]”, tal y como ocurrió en la especie, donde luego de analizar la sentencia impugnada, esta alzada pudo comprobar, que la valoración realizada a los elementos de pruebas depositados por el órgano acusador, no se trató de una actividad arbitraria o caprichosa del juzgador, sino de una tarea realizada con una discrecionalidad racional y jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima.

4.20. En esa tesitura, y contrario a lo denunciado por la recurrente, de la lectura de fallo atacado se evidencia que, en el caso, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, quedando probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados; por lo que al no comprobarse lo denunciado en el tercer medio invocado, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

4.21. En sus conclusiones por ante esta Sala, la recurrente solicitó lo siguiente: *Antes de establecer nuestras conclusiones vamos a solicitarle a la honorable sala, que de por recibida e incorpore al proceso una prueba nueva que le depositamos junto al escrito, consistente en el acta de defunción del occiso que no fue incorporada en la parte del fondo. Nunca fue incorporada, ni analizada. Esta acta de defunción es contraria al informe de necropsia, ya que el informe de necropsia establece que se trató de una muerte violenta y el acta de defunción del Hospital Ramón de Lara, dice que se trató de una muerte natural y no violenta. Esta prueba está en el recurso de casación*". Solicitud de debe ser rechazada por no ser la etapa procesal correspondiente para proponer medios de pruebas nuevos, sobre todo cuando se trata de un documento que pudo haberlo depositado en otra etapa del proceso y por ante la jurisdicción correspondiente.

4.19. Por lo tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mabel Soriano Torres, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00606, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 del mes de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymundo Santín Báez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Albert Thomas Delgado Lora.
Recurrida:	Yadira Evelina Rivera Rodríguez.
Abogados:	Licda. Jenny Peña Ramírez y Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Santín Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313164-3, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha núm. 29, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00506, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2019, en representación de Raymundo Santín Báez, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Jenny Peña Ramírez, por sí y el Lcdo. Jorge Antonio Olivares Núñez, abogados del Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2019, en representación de Yadira Evelina Rivera Rodríguez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Raymundo Santín Báez, a través del Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 3693-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo realizarse, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia aprobada por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moises Ferrer Landrón. En ella se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 26 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Louis Lima, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Raymundo Santín Báez, imputándole los ilícitos penales de violación sexual e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Z. A. A. R., de 14 años de edad.

B) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00633 del 7 de septiembre de 2016.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SS-00051 del 24 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primer: *En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Raymundo Santín Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y*

*Electoral Núm. 001-1313164-3, domiciliado y residente en la calle Carretera de Mendoza, No. 31, Alma Rosa Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de Violación Sexual Incestuosa y Agresión Sexual y Sicológica en contra de su hijastra identificada por las iniciales Z.A.A.R. de 14 años de edad, crímenes estos previstos y sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **Segundo:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Raymundo Santin Báez, por ser asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **Tercero:** Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Yadira Evelina Rivera Rodríguez; a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez, por haber sido, presentada cumpliendo los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Raymundo Santin Báez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. **Cuarto:** Compensan entre las partes el pago de las costas civiles, ya que los actores civiles no produjeron conclusiones a la condenación en costas y muchos menos que las mismas fueron distraídas a favor y provecho del abogado concluyente. **Quinto:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.*

D) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00506, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Raymundo Santin Báez, a través de su abogado constituido el Licdo.

Alberto Delgado, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SS-00051, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. En efecto, el recurrente Raymundo Santín Báez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a las disposiciones de los arts. 74.4 de la Constitución dominicana; así como la violación a los arts. 17, 25, 172 y 332.1 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por haberse cimentado en la violación de la ley por la inobservancia del art. 24 CPP, por no haber expuesto de manera clara las razones que condujeron a la corte a qua a retener la responsabilidad penal del procesado, dictando una sentencia que no se basta por cuanto le impide saber en qué sentido se le puede atribuir la violación de la norma.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que el caso de la especie, la parte acusadora no ha aportado ningún tipo de documento que certifique y evidencie la filiación que pudieran tener el imputado con las presuntas víctimas de este proceso, porque el tribunal... Cuál grado de afinidad o de parentesco le atribuyó a las supuestas víctimas?... ¿Cuáles fueron los documentos aportados a los fines de demostrar ese supuesto grado de parentesco? No olvidemos la carga de la prueba porque de esta manera cualquier ciudadano pudiera decir que alguien es su familiar y ejercen en su nombre cualquier derecho

alegremente. Resulta que el tribunal yerra al momento de valorar algo que está demostrado, de cual incluso refirieron como padastro de estas, no como padre, por lo que el tribunal debió hacer énfasis en valorar o escudriñar sobre el grado de consanguinidad que se supone existe entre estos con el hoy recurrente. Que, si en el caso de la especie el tribunal entiende pertinente retenerle responsabilidad penal a este imputado, lo correcto es variar la calificación jurídica ya que la filiación no ha sido demostrada de ninguna manera. [...] Que para demostrar que el elemento constitutivo del artículo 332.1 del Código Penal, se debe en primer orden demostrar el parentesco, con la menor envuelta, que no es padre biológico, no es padre de consanguinidad, ni tampoco hay un proceso de adopción para que se pueda retener esta falta penal que la corte vuelve a confirmar la sentencia de marra sin ni siquiera poder decir cuál es el vínculo que hay entre el imputado y la supuesta víctima [...] que de las pruebas que se presentaron ante el plenario solo se pudo corroborar la existencia de una agresión sexual, que el certificado médico que es la prueba por excelencia para demostrar que hubo una relación sexual da como certificado himen complaciente por lo que hay duda si existe o no una actividad sexual, que en la narración ante el psicólogo la misma establece que no hubo penetración si no, tocar su partes, que el mismo imputado admitió haberla tocado pero que nunca la penetró con nada, podemos nosotros decir que lo que hay es una agresión sexual que su pena no supera los 5 años. [...] Por otro lado, denunciamos también que el tribunal de juicio inobservó lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagrado relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. El tribunal de juicio, al imponer la sanción en contra de nuestro representado, si bien le impuso una sanción por debajo del mínimo, solo tomó en consideración algunos de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339 del CPP, por lo que consideramos que la pena es desproporcionada en relación a las circunstancias atenuantes verificadas por el tribunal que incidieron en la comisión de los hechos por parte del imputado.

4. De la concienzuda lectura del primer medio de casación presentado, coteja esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para

sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

5. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público, pues cuestiona un elemento de la tipicidad de la norma sustantiva aplicable.

6. En primer lugar, y para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

7. Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio

sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado²²⁰. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

8. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla²²¹.

9. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de méritos al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que el imputado Raymundo Santín Báez era pareja consensual de Yadira Evelina Rivera Rodríguez, madre de la víctima²²², y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justificable como su padrastro; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si éste posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

10. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a

220 Roxín, C. (1997). Derecho penal: parte general. Madrid: Civitas, p. 56.

221 Artículo 55 de la Constitución Dominicana.

222 Sentencia penal núm. 54803-2018-SSen-00051 de fecha 24 de enero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

11. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón, es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

12. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual²²³; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de

223 Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del medio impugnado, por esta razón procede su desestimación.

13. Prosiguiendo con el segundo extremo del medio en análisis, en que el recurrente increpa los elementos probatorios evaluados sólo pudieron corroborar la existencia de una agresión sexual, puesto que el certificado médico legal, prueba por excelencia para demostrar hubo una relación sexual, refrenda la existencia de un himen complaciente, por lo que, a su juicio, subsisten dudas sobre si existe o no una actividad sexual; aduce, asimismo, admitió haberla tocado pero nunca la penetró con nada, razón por la cual entiende en el presente caso se trata únicamente de una agresión sexual cuya pena no debe superar los cinco años.

14. Contrario a lo que estima el impugnante –a criterio de esta Sala– la Corte *a qua* analizó con la extensión requerida el escrutinio realizado por el tribunal de instancia al acervo probatorio desplegado, en el que las declaraciones de la víctima menor de edad, así como el certificado médico legal del examen físico practicado a la misma, en el cual, se concluye que la adolescente tiene un himen de características elástica, flexible y distensible (himen complaciente); como en efecto apunta esta Sala dicha circunstancia no excluye la acción típica descrita en el delito de violación sexual endilgado al recurrente, por el hecho de no presentar rupturas o desgarros el himen de la víctima, pues dada esa característica anatómica de elasticidad que posee, aunque se dé la penetración de un objeto, órgano, o miembro podría no romperse; de tal suerte, es completamente dable que pese a la penetración de la que fue objeto, el himen dilatable de la víctima no presentara rompimientos.

15. Sobre este punto ha sido juzgado por esta Sala²²⁴, que existen distintas morfologías de hímenes, al tenor siguiente: “[...] siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarrar e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse [...] por lo cual, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta”.

224 Sentencia núm. 207, del 12 de marzo del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En igual sentido, sentencias núm. 823, del 31 de julio de 2019 y 972, del 27 de septiembre de 2019.

16. Por su lado, la doctrina²²⁵ más socorrida define el himen dilatado o complaciente, como aquel que: “presenta un orificio que permite el paso del pene o de dedos sin romperse y vuelve a las dimensiones normales una vez que aquel o aquellos se retiran”.

17. Dentro de este marco, se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, por la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente Raymundo Santín Báez, confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró la generalidad de los medios probatorios, los que concatenados, dieron por establecido más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de incesto, agresión sexual y psicológica contra la hija de catorce años de edad de su entonces pareja consensual; motivando la Corte *a qua* de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante; consecuentemente, procede desestimar lo esgrimido en este apartado por carecer de pertinencia.

18. Respecto a la tercera queja trazada por el recurrente en su medio de impugnación, concerniente a la denuncia de que el tribunal *a quo* inobservó lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, relativo a los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, esto es, la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que, a su entender, el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. Aduce el tribunal de juicio al imponer la sanción, si bien impuso una sanción por debajo del mínimo, sólo tomó en consideración algunos de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339, por lo que considera la pena es desproporcionada en relación con las circunstancias atenuantes verificadas por el tribunal, que incidieron en la comisión de los hechos por parte del imputado.

19. Efectivamente, esta Corte de Casación al examinar lo enunciado, se advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la

225 Vargas Alvarado, Eduardo. Medicina Legal. México: Trillas, Segunda Edición, 1999, página 257.

Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recrimina lo ocurrido en la fase del juicio. Por lo tanto, este extremo del medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Sala debido a que el imputado recurrente no censura ni dirige el vicio contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*. En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que el recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede la desestimación de este extremo del medio examinado por infundado.

20. En lo que respecta al segundo medio de casación propuesto el recurrente Raymundo Santín Báez alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte aqua incurrió en el vicio denunciado y por vía de consecuencia en la falta de motivación de su sentencia, toda vez que pesar de haberse presentado una insuficiencia probatoria para poder sustentar la sentencia de condena, los juzgadores retuvieron la acusación del Ministerio Público y impusieron una sanción sin contar con pruebas recogidas con respeto al principio de licitud probatoria y desdeñando la observancia del principio de legalidad de la prueba. Al obrar así, la Corte soslayó el mandato del art. 24 CPP. Que dispone: [...].

21. Sobre este particular extremo la alzada estipuló:

4. Esta alzada observa de la sentencia objeto de apelación, bajo el renglón: “Criterios para la imposición de la pena”, que los juzgadores a quo para imponer la sanción al imputado Raymundo Yvan Santi Báez, consideraron: “Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de penas y de justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la

infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de re-inserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Raymundo Yvan Santi Báez, violó sexualmente a la menor víctima Z.A.A.R., abusando de su condición y autoridad de padrastro de la misma; en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de Veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”. (Ver páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada); de lo que esta Corte desprende, contrario a lo expuesto por la parte apelante, que el tribunal a quo hizo una motivación adecuada respecto a la sanción impuesta al imputado Raymundo Yvan Santi Báez, conforme a los hechos retenidos y comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, esta Corte rechaza el motivo examinado. 5. Que en su segundo medio de apelación el recurrente alega Falta manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo que el a quo se limitó hacer transcripciones de los artículos del Código Penal Dominicano imputados al procesado Raymundo Santin Báez, sin realizar ningún análisis lógico que concluya en el hecho juzgado. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y

conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia; rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

22. Desde la perspectiva más general y a fin de solventar las cuestionantes de las partes recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación²²⁶ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

23. Comprendiéndose como tal aquella argumentación²²⁷ en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

24. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen

226 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

227 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

25. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Raymundo Santín Báez en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a carencia de fundamentación, por inexistentes.

26. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

27. En base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

29. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Raymundo Santín Báez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Raymundo Santín Báez, por violación a los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 literal c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Z. A. A. R., de 14 años de edad; que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual e incesto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00051 de fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Raymundo Santín Báez, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00506, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los

criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Raymundo Santín Báez era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius punendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta²²⁸.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están

228 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malan parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*²²⁹. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación y agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde

229 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas²³⁰, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial²³¹. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente la visión de la mayoría en cuanto a que la familia

230 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

231 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

es un bien jurídico de especial protección, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Raymundo Santín Báez culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, establecido en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió acto de penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor durante diez años, relación en que procrearon dos hijos.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

TENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Marte Mercedes (a) Piano.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Teodora Henríquez Salazar.
Recurridos:	José Antonio Ramírez Brea y compartes.
Abogada:	Licda. Magda G. Lalondriz Mirabal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Marte Mercedes (a) Piano; dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Mario Marte Mercedes, recurrente.

Oído la Lcda. Magda G. Lalondriz Mirabal, abogadas adscritas al Departamento Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de José Antonio Ramírez Brea, Olga Dilia Ramírez Cruz y Rafael Ángel Ramírez Brea, recurridos.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mario Mercedes Méndez, a través de su representante legal Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00506, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 1 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00052, de fecha 31 de julio de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día 18 de agosto de 2020, fecha en la que, las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 305, 379, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1) Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1° de diciembre de 2017, el fiscalizador en funciones de procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Delitos Especiales y Robos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan G. Pereira, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mario Marte Mercedes (a) Piano, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 307, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 578-2018-SACC-00238, de fecha 17 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00705, de fecha 4 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Mario Marte Mercedes (a) Piano, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, (parta atrás), sector Juan Tomas de la Victoria Provincia Santo*

Domingo Norte, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 305, 379, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Olga Dilia Ramírez Cruz, José Antonio Ramírez Brea, Rafael Ángel Ramírez Brea Santa Polonia Girón y Yaneidy de la Cruz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales al imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano, por estar asistido por un representante de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Olga Dilia Ramírez Cruz, José Antonio Ramírez Brea, Josefina Herrera, Rafael Ángel Ramírez Brea, Santa Polonia Girón y Yaneidy de la Cruz; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano, al pago de una indemnización por el monto de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, como justa reparación por los daños ocasionados, a cada uno de los demandantes; **CUARTO:** Costas civiles compensadas, por las víctimas estar asistidas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Ordena notificar al Juez de Ejecución de la pena y a la víctima Josefina Herrera. Sexto: Ordena el decomiso y destrucción del arma ocupada. Séptimo: Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00 p.m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia 1419-2019-SS-SEN-00477, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública, - en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 54803-2018-SS-SEN-00705, de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2) El recurrente Mario Marte Mercedes (a) Piano, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Fallo contradictorio con sentencia anterior dictada por la corte provincia santo domingo.

3) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que las pruebas que se produjeron en juicio no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al imputado pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba para su correcta valoración, [...] El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió, no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica, confirmando la sentencia. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal, ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas; que han sido producidas en un juicio de fondo, para los cuales están previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente, en vista de que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación, por un hecho donde le impone una pena de veinte (20) años de prisión, El imputado estaba siendo sindicado cuatro (4) hechos diferentes, en distintas horas y lugares diferentes, entonces los juzgadores tenían el deber y la obligación de delimitar cuales de esos hechos se probó y cuales no se probaron y como consecuencia directa del hecho probado entonces sobreviene la sentencia.

Pero el tribunal hizo todo lo contrario y la corte falla por remisión toda vez que no se detuvo en realizar la labor analítica que están llamado a realizar a raíz de la interposición de un recurso, de manera de que al fallar en las condiciones que fallaron tanto primer grado como los honorables de la corte, pues se puede identificar de que no hay una formulación precisa de cargos, en el sentido de que no han determinado por cuales de los cuatro hechos que el ciudadano imputado estaba siendo condenado y en consonancia a la formulación precisa de cargo que es cónsono a la fijación de los hechos la valoración de las pruebas ameritaba imponer una sentencia condenatoria y por demás de 20 años. Pues al momento de conocer el juicio se incorpora un armas de fuego, sin la debida autenticación por el testigo idóneo para establecerle al tribunal la forma y manera del hallazgo del bélico que supuestamente le ocuparon al justiciable, no obstante la defensa realizar objeción a la incorporación y derivado del rechazo a la objeción haber interpuesto recurso de oposición en audiencia, sin embargo los juzgadores hacen caso omiso circunstancias violatoria al debido proceso de ley y al derecho de defensa. Pues en atención a eso la defensa circunscribe sus argumentos en los vicios del recurso de apelación ya denunciado, por lo cual la corte obvia cuando dice que la sentencia es correcta, pareciera que todos los juzgadores estar conectado telepáticamente y de que se visualiza el interés marcado de la culpabilidad, mas no realizando una motivación basamentada en la norma y sumada a eso su motivación intelectual que denota lo que es el razonamiento realizado por el juzgador al momento de fallar. El corte solo se limita a transcribir la norma y a establecer que los juzgadores del juicio realizan una correcta valoración y después más nada, por lo tanto, no se puede considerar que la sentencia objeto del recurso este dada en derecho y que haya sido bien motivada, pues todo estos se traducen a la falta de motivación en el sentido de que no han dado repuestas, razones suficientes para rechazar el recurso y confirma una sentencia de 20 años. Lo primero que deben de hacer es delimitar los hechos, lo segundo es identificar los elementos constitutivo del tipo penal si se configuraron o no, luego correlacionarlo o entrelazarlo cuál de los hechos se dio el robo agravado y establecer por el hecho tal en donde la víctima es fúñala de tal este se probó por tanto lo condenamos a una pena (x), pero no sucedió así, los juzgadores lo que han analizado ha sido en base a un cumulo de hechos y en su sigui le suman todo y por consiguiente generalizan imponiendo la pena

máxima. Fallando así no se hace una buena administración de justicia. Sentencia de esa manera no envía un buen mensaje a la sociedad para que se repunte como medida de prevención al delito. Por lo cual todos los elementos constitutivos del tipo deben de converger par la configuración del mismo; por tanto, la corte tenía el deber y la obligación de verificar la calificación jurídica y no lo hizo, por consiguiente, el vicio denunciado está configurado, por lo cual la sentencia es manifiestamente infundada.

4) Como se puede observar, el actual recurrente, de forma concreta, alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no respondió los aspectos denunciados en cuanto a la insuficiencia probatoria y formulación precisa de cargos, ya que se trató de cuatro hechos distintos; además alude, que el arma de fuego se incorporó en el juicio sin la debida autenticación.

5) Con respecto a lo denunciado, la Corte *a qua*, al examinar lo relativo a la valoración realizada por el tribunal de primer grado al fardo probatorio incorporado por el órgano acusador, estableció lo que a continuación se consigna:

Que esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida pudo observar que no existe contradicción en los testimonios de los testigos a cargo en virtud de que los mismos han declarado de forma clara, precisa y coherente la forma en que sucedieron los hechos, así mismo señalaron al justiciable como la persona que cometió los robos, resultando creíbles para el tribunal dichas declaraciones, ya que se pueden comprobar que entre el encartado y las víctimas no existía ningún tipo de inconvenientes previo a la comisión de los hechos, por lo que esta alzada es de criterio, que los jueces de primer grado valoraron las pruebas sometiénolas al escrutinio de la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dejando claramente establecida la situación jurídica del procesado, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente, sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica y las pruebas presentadas en el plenario, actuando apegado a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano quedó establecida

más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme al derecho al subsumir tales hechos en relación al imputado recurrente del delito de robo agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 307, 2, 379, 381 numeral 1 y 4, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia esta alzada procede a rechazar el aspecto planteado y analizado precedentemente.

6) Los motivos que acaban de ser expuestos ponen de manifiesto que la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al vicio denunciado por el recurrente ante su jurisdicción, los cuales son suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el alegado vicio, y revelan con claridad meridiana que la Corte *a qua* examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores del primer grado a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego de lo cual pudo comprobar que las declaraciones de las víctimas resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado en la ejecución de los hechos que les son imputados; todo ello pone de relieve que la Corte realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por consiguiente, el vicio denunciado por el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7) Cabe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua*, han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la Corte, al establecer que las declaraciones de las víctimas, como fue indicado en el párrafo anterior, unidas a las pruebas documentales, proporcionaron el grado de convencimiento necesario

para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; en ese sentido y conforme a la reconstrucción de los hechos, no hay la más mínima duda de que el imputado, fue quien cometió los ilícitos que se le imputan, el cual fue reconocido e identificado por las víctimas; de modo que no lleva razón el recurrente en sus discrepancias con la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*; por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el segundo medio propuesto por el recurrente, se aduce que la sentencia es contradictoria con decisiones dictadas en casos similares, pues la Corte debió acoger el recurso y reducir la pena, por entender que era excesiva, tomando en cuenta las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuestión que el tribunal de juicio inobservó. Ahora bien, sigue alegando el recurrente, podríamos decir que la Corte hubiese decidido de manera correcta, si acoge el recurso y reduce la pena a siete (7) años, como es el caso de Harol Manuel Almonte, que estaba condenado a 15 años y la Corte lo redujo, sentencia que se anexa. Respecto a esta decisión emitida por los honorables jueces de Corte, aun entendemos que la pena sigue siendo excesiva, y más aún, en vez de recudir la pena la Corte lo que debió hacer era dictar sentencia absolutoria de manera directa, sobre la base y comprobaciones que fijamos en nuestro escrito de apelación. Reiteramos, sigue alegando el recurrente, que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido, agrega el recurrente, quela corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer, que de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar

los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto.

9) Como se ha visto el recurrente alega que la sentencia impugnada es contradictoria con otras decisiones dictadas por esa misma Corte respecto a la imposición de la pena, cuya pena entendía que la Corte *a qua* debió disminuir, apoyándose precisamente en una sentencia emitida por la Corte con anterioridad, según alega, en la que en efecto se redujo la pena al imputado en esa oportunidad; sin embargo, es bueno recordar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, siempre que se ampare en el principio de legalidad, es así que, de acuerdo a las particularidades de cada caso, el juez o los jueces pueden fijar la pena dentro de la escala prevista en la norma sustantiva que sanciona determinado hecho punible, sin que con esto transgreda la norma, desde luego, siempre que actúe dentro de los límites que se derivan del principio de legalidad; y es que, no se trata en el caso de dos procesos idénticos y sobre los mismos supuestos de hecho, por tanto, los jueces no están obligados a fallar de la misma manera en procesos que involucran sujetos procesales distintos, otros hechos, e incluso diversos supuestos fácticos; por consiguiente, con respecto a la sanción impuesta, es suficiente que se expongan los motivos por los cuales adoptó la aplicación de tal o cual pena, como efectivamente fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable en cuanto a la pena impuesta al imputado Mario Marte Mercedes.

10) A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11) El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, al estar asistido el recurrente por un defensor penal público, implica que no tiene recursos para sufragar las costas, procede eximirle del pago de las mismas.

12) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Marte Mercedes (a) Piano, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adony Ozuna Santos.
Abogado:	Lic. Rufino Félix Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adony Ozuna Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009913-3, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 9, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00560, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rufino Félix Félix, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 10 de febrero de 2021, en representación de Adony Ozuna Santos, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Adony Ozuna Santos, a través del Lcdo. Rufino Félix Félix, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01111, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58, 59, 60 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Antinarcóticos de la Fiscalía de Santo Domingo, Lcdo. Wilson Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adony Ozuna Santos, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00481 del 9 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00154 del 20 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Adonny Ozuna Santos, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 266-0009913-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm.: 09, sector La Caleta, Boca Chica, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable del crimen de Tráfico de 408.77 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado en los artículos 5 literal (a), 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 Párrafo II y 85 Letras (a), (b) y (c), de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable. **Segundo:** Condenan al imputado Adonny Ozuna Santos, al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Ordenan el decomiso y destrucción de los 408.77 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, incautadas en ocasión del presente proceso, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 16/12/2017, marcado con el Número SC1-2017-12-32-024594, expedido por el Instituto Nacional de*

*Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF). **Cuarto:** Ordena el decomiso del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm.: L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm.: 1HS-RKCAROPH488059, incautado en ocasión del presente proceso, en favor del Estado Dominicano. **Quinto:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes. **Sexto:** La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00560, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adony Ozuna Santos, a través de sus representantes legales, Dr. Roberto de Jesús Espinal y Licdo. Rufino Feliz, incoado en fecha cuatro (4) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SEEN-00154, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Primero:** En cuanto al fondo, declara al ciudadano Adony Ozuna Santos, de generales de la Ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 266-0009913-3, domiciliado y residente en la 8, núm. 09, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Tráfico de 408.77 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, previsto y sancionado en los artículos 5 literal (a), 28, 58, 59, 60 párrafo II y 85 Letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de doce (12) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), a favor del Estado Dominicano;*

por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento de lectura de sentencia marcado con el No. 154-2019, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; “motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, por estar presente las causales de los artículos 426.3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República). **Segundo Medio:** “La sentencia impugnada está afectada de falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada” por estar presente las causales de los artículos 426.3, 24, 339 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República). **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; “motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, por estar presentes las causales de los artículos 426.3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] A. Falta de Estatuir, en un primer aspecto, que implica: Resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado Adony Ozuna Santos, en contra de la sentencia de primer

grado, en el desarrollo del primer medio éste denunció que el tribunal de primer grado “la actuación defectuosa llevada a cabo por los oficiales actuantes no fue sometido a la legalidad y admisibilidad previsto por los artículos 177, 26, 166 del Código Procesal Penal, y que los oficiales de la DNCD, se apersonaron a dicho lugar, ocupando la droga en cuestión”; lo que revela que, fue una ocupación y de un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada, sin la presencia del ministerio público o previa comunicación al mismo. El tribunal incurre en estatuir el primer medio propuesto en apelación, se revela que incurre en falta de estatuir y falta de conexión entre los puntos impugnados por el recurrente y los argumentos de la corte a qua, previsto por los artículos 24 del CPP y 40.1 de la Constitución, toda vez que, en el caso de la especie, al analizarse la sentencia recurrida no. 1418-2019-SSEN-00560 de fecha 21/10/2019, al rechazar el primer motivo argumentando “que luego de analizar la sentencia recurrida, párrafo 1ro., pagina 5 de la sentencia recurrida, la corte a qua de manera contradictoria y contrario a lo estipulado por el artículo 172 CPP, indicó “los oficiales de la DNCD, se apersonaron a dicho lugar, ocupando la droga en cuestión; lo que revela que, fue una ocupación en flagrante delito no un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada...”. Se colige que la corte a qua omitió por completo el contenido del artículo 177 del Código Procesal Penal, lo referente a que, si se trata de un registro y a propósito de una investigación ya iniciada, debe de hacerse bajo la dirección del ministerio público, en esas condiciones, la corte a qua, “no analizó ni dio repuesta el punto impugnado por el recurrente”, especialmente antes de... o sea, la actuación ilegal realizada por los agentes actuantes antes de llegar al lugar y de encontrar la droga, debieron estar bajo la dirección del ministerio público, según prevé el artículo 172 CPP, dejando su sentencia carente de base legal, al no responder a los puntos planteados por el recurrente, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en el vicio de falta de estatuir. [...] B. Falta de Estatuir, en un segundo aspecto, que implica: Que, en el segundo motivo de su recurso, el recurrente Adony Ozuna Santos, denunció que los jueces de fondo lesionaron el criterio y principio de la valoración de cada uno de los medios de pruebas de la barra acusadora, incumpliendo las disposiciones de los artículos 172 y 333 CPP, ya que no estableció el valor probatorio: otorgado: a) al acta de Arresto de fecha 16/12/2017; b) doce (12) bultos, color negro, diez

(10) marca Air Express, un (01) marca Nike, c) un (01) sello de seguridad y su pivote, color amarillo no. D3465248, sin embargo, en la sentencia de fondo no contiene tal valoración de los mismos y a la conclusión que llegan al analizar los mismos, máxime cuando en la sentencia recurrida la corte a qua en sus páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 pretende justificar de modo insuficiente, transcribiendo y motivo cada uno de los medios de pruebas de la acusación, lo cual no es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia de fondo. [...] **Segundo Medio:** Argumenta el recurrente Adony Ozuna Santos, a través de su representante legal Licdo. Rufino Feliz Feliz, la falta de fundamentación por motivación incompleta, en cuanto a la diferencia de la pena de tres (03) años de prisión, que si bien es cierto que modificó la pena de 15 años de prisión por la pena de 12 años de prisión, y que ciertamente operó a favor del apelante Adony Ozuna Santos, de manera infundada; no menos cierto es que la corte a qua no motivó de manera correcta la rebaja de la pena de 3 años de prisión a los 15 años de prisión impuesta en primer grado, cuando establece que es factible imponer una pena de doce (12) años en virtud del recurso de apelación y tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse..., no indica cuál fue la razón por la cual le impuso doce (12) años de prisión, cuando tiene una escala de 5 a 15 años. La Corte a qua, al momento de modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada y rebajar la pena original de 15 años de prisión a una pena de 12 años de prisión a favor del recurrente Adony Ozuna Santos y en cuanto a esa diferencia de la pena, se colige que la corte a qua se limitó única y exclusivamente a tomar en consideración tres (03) aspectos positivos de los criterios para la determinación y aplicación de la Pena, a saber: a) Por tratarse de una persona joven; b) Por ser un infractor primario; c) y porque este es un candidato potencial de que puede regenerarse. Se verifica en la sentencia de marras en cuanto a la diferencia de la pena, que la misma está afectada de falta de fundamentación por motivación incompleta, toda vez que la corte a qua debió considerar y asumir la concurrencia de todos los elementos positivos que permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano, acorde a los postulados modernos del derecho penal, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales, para la realización de un juicio a la pena, apegado al principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía de derecho penal, para imponer una pena lo más justa

posible y útil para alcanzar sus fines, de acuerdo a los hechos probados, ya que la corte a qua no se ponderó de forma adecuada y amplia las condiciones particulares en su totalidad del encartado Adony Ozuna Santos, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Proceso Penal y el artículo 24 de dicha norma, más aún, debió de ponderar: a) Sobre el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho; b) Debió de evaluar el tribunal a quo las características personales del imputado Adony Ozuna Santos, y que es una persona humilde cuyo apoyo familiar se encuentran presente, su educación, su edad, su situación económica, familiar y personal, su oportunidades y desempeño laborales y su superación personal; c) El contexto social y cultural donde se cometió el hecho; d) El contexto social y cultural de donde reside y convivió el imputado Adony Ozuna Santos; e) El efecto futuro de la condena de los 12 años; f) El estado y condiciones de las cárceles, establecido como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, el cual no fueron aplicados estos aspectos positivos a favor del recurrente Adony Ozuna Santos, no constituyendo beneficio al recurrente, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de motivación al momento de imponer la pena. [...] Con relación a este segundo medio, entendemos que la cuantía de la pena impuesta resultó desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, máxime cuando los autores principales no están tras las rejas y mucho menos llegó a las calles la sustancia controlada. Que partiendo de la interpretación jurídica más cercana al ciudadano y al principio pro homini, los tribunales siempre deben de buscar a la hora de aplicar una determinada pena, el mayor beneficio para el ser humano, en especial al recurrente Adony Ozuna Santos, que este destinado a cumplir, por estar sus derechos protegidos por el orden constitucional en el sentido más extenso y, en observancia del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, estos deben estar siempre a favor de las personas, debiendo los juzgadores acudir a la norma más amplia o la interpretación extensiva como se hará en el caso que nos ocupa. Por esta razón procede acoger el medio propuesto y proceder a medicar la pena impuesta por una de menor cuantía. [...] **Tercer Medio:** En esa situación, la sentencia no. 1418-2019-SSEN-00560 de fecha 21/10/2019, a cargo de Adony Ozuna Santos, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta manifiestamente infundada, por incurrir en falta de

motivación y errónea aplicación de la norma jurídica establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, decimos esto porque no se respetaron las reglas de la sana crítica, las garantías constitucionales, por estar plagada de insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo impugnado, toda vez que la corte a qua faltó a la verdad jurídica, al indicar, que procedió a examinar ni cuestionar la sentencia atacada más allá, el cual no fue así, que de todo lo que antecede, es que al fallo impugnado está plagado de falta de motivación y con una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos y el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 41.1 de la Constitución de la República [...] La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado (sic).

4. De la lectura del desarrollo del primer medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, como primera parte, aduce que la Corte *a qua* es silente respecto a la queja de la legalidad de las actuaciones realizadas por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ante el incumplimiento de lo previsto en el artículo 177 de la normativa procesal penal, dado que, bajo su óptica, el registro acaecido correspondía a un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada donde en ese orden se requería que los agentes se hicieran acompañar de un representante del Ministerio Público; razón por lo cual, colige que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que de acuerdo a las previsiones del artículo 177 del Código Procesal Penal, la presencia del Ministerio Público será necesaria sólo en los registros colectivos a propósito de una investigación ya iniciada, lo que no ocurrió en la especie, pues, se desprende del acta de acusación presentada por el Ministerio Público y de las actas levantadas en el presente proceso y aportadas por el órgano acusador, que se trató de un operativo realizado por el equipo Operacional del Centro de Información

y Coordinación Conjuntas (CICC), de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), capitán Ramón Eduardo Martínez Pérez, ERD, primer teniente Pedro Jesús Camilo García y agente Daniel A. Saturria Valdez, sorprendiendo en flagrante delito al nombrado Adony Ozuna Santos, en un chequeo rutinario en el Mega Puerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, en el área del bloque A-500, al observar el Camión marca Internacional de color crema, año 1993, placa núm.: L-233605, modelo 9700 6x4, chasis núm. 1HSRKAROPH488059, el cual tenía un contenedor tipo nevera enganchado núm. TTRU-581694-1, y que les resultó extraño en dicha área, al ser un área de contenedores secos, por lo que los oficiales de la DNCD, se apersonaron a dicho lugar, ocupando la droga en cuestión; lo que revela que, fue una ocupación en flagrante delito no un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada, en tanto, no se requería la presencia de un representante del Ministerio Público; máxime, que esta Sala observa de la glosa procesal que conforman el expediente que las pruebas presentadas por la parte acusadora, fueron incorporadas al proceso cumpliendo con las normas establecidas en la ley, por lo cual, fueron acreditadas y admitidas en el auto de apertura a juicio, lo que permitió al tribunal de juicio evaluarlas y tomarlas en consideración para fundar su decisión, por lo que estos elementos de pruebas pasaron por el tamiz de legalidad y admisibilidad previstos en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, ajustándose a las garantías del debido proceso y observando los derechos fundamentales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tal cual como lo consignó el tribunal a quo en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada; de ahí que esta Corte rechace las pretensiones de la parte recurrente (sic).

6. Sobre la cuestión objetada, lo decidido por la Corte *a qua* pone de manifiesto que dicha jurisdicción, luego de examinar la sentencia recurrida, procedió a verificar de manera puntual el pedimento formulado por el recurrente referente a que no se había inobservado lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre los registros colectivos, de cuyo contenido se comprueba el deber de los oficiales actuantes de informar previamente al representante del Ministerio Público; en ese contexto, los juzgadores verificaron la coherencia en las declaraciones de los oficiales actuantes, ante la indicación de que al observar que el camión marca Internacional de color crema, año 1993, placa núm. L-233605, modelo 9700 6x4, chasis núm. 1HSRKAROPH488059, el cual tenía un

contenedor tipo nevera enganchado, se encontraba en el área del bloque A-500, que corresponde a contenedores secos en el Mega Puerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, lo que, al resultarles extraño, indujo a los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas a llevar a cabo un chequeo rutinario, siendo en dicho lugar donde le ocuparon la sustancia controlada en cuestión al justiciable, procediendo en ese orden a levantar las actas al efecto.

7. De ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no resultó necesaria la presencia de un representante del Ministerio Público, salvaguarda para aquellos casos en los que se haya iniciado una investigación, en tanto dicha circunstancia no se ha comprobado en la especie, y ante la inminente flagrancia del delito en cuestión era, como al efecto se hizo, procedente su arresto; en ese contexto, frente a la verificación de la debida justificación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado para rechazar el vicio aludido por el ahora recurrente en casación, procede desestimar el alegato propuesto por el recurrente como primera parte de su primer medio casacional por improcedente e infundado.

8. Ante el riguroso examen de la segunda parte del primer medio, y el último medio de impugnación casacional, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

9. Del desenvolvimiento expositivo de la segunda parte del primer medio y del tercer medio esgrimido, el recurrente aduce que se lesionó el principio de la valoración probatoria al referirse a las pruebas de los doce bultos, color negro; diez bultos marca Air Express; uno marca Nike y un sello de seguridad núm. D3465248; lo que a su juicio, implica que el fallo impugnado no satisface el principio de motivación de las decisiones puesto que, no justificó, de modo suficiente, la ponderación de las piezas en inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal. Anudado a ello, vitupera la sentencia impugnada, ya que, a su juicio, es manifiestamente infundada, cuestionando la motivación por considerarla sin fundamento y genérica ante la falta de acreditación de medios probatorios, por lo cual colige que la Corte incumple en su obligación de motivar conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

En el segundo medio, plantea el recurrente, imputado Adony Ozuna Santos, que los jueces a quo lesionaron el criterio y principio de la valoración de cada uno de los elementos de pruebas de la barra acusadora, incumpliendo las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no establecieron el valor probatorio otorgado al acta de arresto en flagrante delito de fecha 16/12/2017; que tampoco el tribunal a-quo motivó de manera concreta en qué consistió el valor otorgado a cada uno de los medios de pruebas y cuál es el vínculo existente entre la conducta del imputado y esos elementos de pruebas, por lo que no se hizo una valoración individual de los elementos de pruebas. Que después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente, esta Sala ha podido colegir, que los juzgadores a-quo al momento de evaluar las pruebas presentadas en juicio, establecieron: a) En cuanto a las pruebas documentales, consistentes en actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito, aportadas al proceso por el Ministerio Público, indicaron: “Que del examen de las actas de registro de personas y de arresto practicada por la policía en flagrante delito, ambas de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) e instrumentadas por el agente Daniel Alejo Saturria Valdez, quien se hizo acompañar del capitán Ramón Eduardo Martínez Pérez, ERD., adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se desprende que el procesado Adony Ozuna Santos (parte imputada), fue arrestado en flagrante delito en el Bloque A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y al momento de ser registrado le fue ocupado en su mano derecha una llave de metal perteneciente al camión, marca International, Modelo: 9700 6xa, año 1993, color crema, placa: L233605, ficha: E243 y en su mano izquierda se le ocupó un ticket de entrada DP World Caucedo, también se le ocupó en su bolsillo derecho del pantalón un celular marca Samsung Galaxy modelo: S6, color: azul marino con plateado imei núm.: 990007043665261 y en su bolsillo trasero del pantalón del lado izquierdo se le ocupó una cartera con documentos personales, cédula de identidad y electoral, una licencia de conducir a nombre de Adonny Ozuna Santos, así como también un carnet de Red Nacional de Transporte Terrestre (RNTT), núm.: 2771 a nombre Adonny Peña Santos

(ver página 9 de la sentencia recurrida). b) En cuanto al acta de inspección de lugares, presentada por la parte acusadora, señalaron: “Que, del examen del acta de inspección de lugares, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el capitán Ramón E. Martínez Pérez, actuando conjuntamente con el agente Daniel A. Satriña Valdez (DNCD), ambos adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) procediendo inspeccionar lo siguiente, en el Bloque A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y al observar el camión marca Internacional de color crema, placa núm.: L233605, el cual contenía un contenedor tipo nevera enganchado núm.: TTRU-581694-1, resultando extraño en dicha área, pues es una aérea de contenedores secos, por lo que los oficiales de la (DNCD), se apersonaron a dicho lugar, constatando lo siguiente: que se encontraba el nombrado Adonny Ozuna Santos, entre el cabezote y los contenedores, el cual a ser inspeccionado se visualizaron entre dos contenedores, en dicho espacio se encontraron la cantidad de ocho (08) bultos de color negro, conteniendo seis (06) de dichos bultos marca Air Express, conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) paquetes, para un total de doscientos cincuenta y cuatro (254) paquetes de un polvo presumiblemente Cocaína y/o Heroína, así como también adherido a uno de estos bultos se ocupó un vástago (palo) de color amarillo, del sello de seguridad número (03464248), así como también al frente de los mencionados bultos se encontró el contenedor de color rojo, en el piso identificado con el numero ZCSU-8931247, con la puerta del lado derecho abierto al cual al ser inspeccionado se encontraron en su interior la cantidad de cuatro (04) bultos de color negro, marca Air Express conteniendo en sus interiores la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes cada uno, para un total de ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, por lo que en dicha aérea fueron decomisados la cantidad total de doce (12) bultos de color negro, conteniendo en su interiores la cantidad total de trescientos noventa y cuatro (394) paquetes, envueltas en plásticos, goma y cinta adhesiva, conteniendo en un polvo de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, así como también debajo de la puerta el cabezote anteriormente mencionado camión marca Internacional de color crema, placa núm. L233605, ficha núm. E243, específicamente en el suelo se encontró un barril (cabezote) de color amarillo, del sello de seguridad núm.

D3464248, correspondiendo a la otra parte ocupada en uno de los bultos”, (ver página 10 de la sentencia impugnada). c) En ese mismo orden, y respecto a la prueba documental aportada por la parte acusadora, consistente en acta de registro de vehículo, expresaron los jueces a-quo: “Que del análisis del acta de registro de vehículo, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año diecisiete (2017), suscrita por el primer teniente Pedro Jesús Camilo García (FARD), quien se hizo acompañar del capitán Ramón E. Martínez Pérez (ERD), se desprende que al ser realizado el registro del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm. L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm. 1HSRKCAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm: A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, prueba esta que el tribunal le otorga total credibilidad, ya que el registro fue realizado dando cumplimiento irrestricto a los mandatos legales contenidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal Dominicano “. (ver página 11 de la sentencia objeto de apelación). d) En tanto, en cuanto a la prueba relativa al acta de registro de contenedor, manifestaron: “Que, del examen del acta de registro de contenedor, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el agente Daniel A. Saturria Valdez (DNCD), quien se hizo acompañar del capitán Ramón E. Martínez Pérez (ERD), que al proceder al registro del contenedor núm.: ZCSU-8931247, color rojo, el cual al momento de su registro en el Bloque A-500 del Megapuerto, Mutimodal Caucedo, Boca Chica, municipio de Boca Chica, en el cual se encontraron cuatro (04) bultos, de color negro, conteniendo en su interior la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes, para un total de ciento cuarenta (140) paquetes de un polvo de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, los cuales se encontraban envueltas en plástico, goma y cinta adhesiva, que los bultos antes mencionados todos son marca Air Express, prueba esta que el tribunal le otorga total credibilidad, ya que el registro fue realizado dando cumplimiento irrestricto a los mandatos legales contenidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal Dominicano”, (ver página 11 de la sentencia apelada). e) En lo referente a la prueba pericial presentada por el Ministerio Público, indicaron los jueces de primer grado: “Que conforme al certificado de análisis químico forense núm.: SC1-2017-12-32-024594, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el Instituto Nacional de

Ciencias Forenses (Inacif), las sustancias ocupadas al imputado Adonny Ozuna Santos (parte imputada), se desprende que los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el número ZCSU-8931247 el cual momento de su registro en el Bloque A-500, resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso global de 408.77 Kilogramos. Prueba pericial esta, a la que el tribunal otorga credibilidad, ya que fue realizada por una perito forense, utilizando métodos científicos y técnicas de punta, y que describe de manera clara los hallazgos levantados al ser examinados los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el número ZCSU-8931247, el cual momento de su registro en el Bloque A-500, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 Kilogramos”, (ver página 11 de la sentencia de marras). f) En lo relativo a prueba documental consistente en certificación expedida por el Departamento de Equipos y Transporte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, señaló el tribunal a quo: “Que del análisis de la certificación, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Departamento de Equipos y Transporte, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, suscrita por el señor Emilio Ogando García, Capitán de Navío, ARD (DEMN), se desprende que el Departamento de Equipos y Transporte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, tiene la bajo custodia el vehículo marca Internacional, año 1993, color crema, placa núm.: L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm.: 1HSRKCAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos”, (ver página 12 de la sentencia recurrida). g) En cuanto al elemento probatorio referente al recibo emitido por la empresa DP World Caucedo, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), consignaron “Que del examen del recibo emitido por la empresa DP World Caucedo, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se desprende que en la referida fecha se le dio entrada al camión E243, con el contenedor TTRU5816941, perteneciente a la entidad de transporte Sitrafucabochi, conducido por el imputado Adonny Ozuna Santos”, (ver página 12 de la sentencia impugnada). h) Y en cuanto a las pruebas ilustrativas, manifestaron; “Que del análisis de las once (11) fotos de en blanco y negro, se desprende que las mismas contiene imágenes del camión número E245,

contentiva de los (394) paquetes de polvos envueltos en plásticos, goma y cinta adhesiva, ocupado en el interior del contenedor de dicho camión”, (ver página 12 de la sentencia apelada). i) En torno a la prueba testimonial del agente D.N.C.D., establecieron: “Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Adonny Ozuna Santos, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y preciso, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, este testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones del testigo oficial actuante del operativo que descubrió en el Megapuerto Multimodal Caucedo Boca Chica los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el Núm. ZCSU-8931247, el registrado en el Bloque A-500, justo al lado del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm.: L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm.: 1HSRKAROPH48859, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm.: A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos, por tanto se trata de una prueba directa la cual resulta corroborada por las demás pruebas del proceso presentadas por el órgano acusador público”, (ver página 13 de la sentencia impugnada). j) Y respecto a las declaraciones del testigo a cargo, agente Pedro Jesús Camilo García, sostuvieron los jueces del tribunal a-quo: “Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Adonny Ozuna Santos, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una

incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y preciso, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, este testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones del testigo oficial actuante del operativo que descubrió en el Megapuerto Multimodal Caucedo Boca Chica los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el Núm. ZCSU-8931247, el registrado en el Bloque A-500, justo al lado del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm. L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm. 1HSRK-CAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm. A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos, por tanto se trata de una prueba directa la cual resulta corroborada por las demás pruebas del proceso presentadas por el órgano acusador público (ver página 15 de la sentencia objeto de apelación).

9. Pruebas que vincularon de manera directa al justiciable Adony Ozuna Santos en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, resultando las mismas en suficientes, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, los testigos a cargo, agentes actuantes, señores Ramón Eduardo Martínez Pérez y Pedro Jesús Camilo García, D.N.C.D., narraron ante el tribunal a-quo, de manera coordinada y coherente que prestaban servicios en el Puerto Multimodal Caucedo, en Boca Chica, en su condición de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que descubrieron en dicho puerto ciento y cuarenta (140) paquetes de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el Núm. ZCSU-8931247, registrado en el Bloque A-500, justo al lado del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm. L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm. 1HSRK-CAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm. A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio

Boca Chica, provincia Santo Domingo, y que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos; a cuyas declaraciones el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio por haber circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación, y de los cuales no se pudo advertir la existencia de algún motivo predisposición o enemistad previa en contra del imputado Adony Ozuna Santos, fuera del hecho juzgado, para considerar que se trata de una incriminación falsa, estos desprovistos estos testimonios de incredibilidad subjetiva, y que se trató de relatos lógicos mantenidos inmutable en el tiempo; y que se corroboraron, a juicio del tribunal a-quo, con las actas de registro de personas y de arresto practicada por la policía en flagrante delito, en la que constan las circunstancias en las que el procesado Adony Ozuna Santos fue apresado y que coincidió con lo externado por los testigos deponentes y que se le ocupó en su mano derecha una llave de metal perteneciente al camión, marca International, Modelo: 9700 6xa, año 1993, color crema, placa: L233605, ficha: E243 y en su mano izquierda se le ocupó un ticket de entrada DP World Caucedo, así como un carnet de Red Nacional de Transporte Terrestre (RNTT), núm.: 2771 a nombre Adonny Peña Santos, entre otros documentos: 10. De igual modo, las declaraciones de los agentes escuchados en juicio, fueron sustentadas con el acta de inspección de lugares, de la que el tribunal a-quo pudo desprender que fue inspeccionado el Bloque A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y al observar el camión marca International de color crema, placa núm. L233605, el cual contenía un contenedor tipo nevera enganchado núm. TTRU-581694-1, resultando extraño en dicha área, se apersonaron a dicho lugar los agentes, constatando lo siguiente: “que se encontraba el nombrado Adony Ozuna Santos, entre el cabezote y los contenedores, el cual a ser inspeccionado se visualizaron entre dos contenedores, en dicho espacio se encontraron la cantidad de ocho (08) bultos de color negro, conteniendo seis (06) de dichos bultos marca Air Express conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) paquetes, para un total de doscientos cincuenta y cuatro (254) paquetes de un polvo presumiblemente cocaína y/o heroína, así como también adherido a uno de estos bultos se ocupó un vástago (palo) de color amarillo, del sello de seguridad número (03464248), así como también al frente de los mencionados bultos se encontró el contenedor de color rojo, en el piso identificado con el numero ZCSU-8931247, con la

puerta del lado derecho abierto al cual al ser inspeccionado se encontraron en su interior la cantidad de cuatro (04) bultos de color negro, marca Air Express conteniendo en sus interiores la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes cada uno, para un total de ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, por lo que en dicha aérea fueron decomisados la cantidad total de doce (12) bultos de color negro, conteniendo en su interiores la cantidad total de trescientos noventa y cuatro (394) paquetes, envueltas en plásticos, goma y cinta adhesiva, conteniendo en un polvo de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, así como también debajo de la puerta el cabezote anteriormente mencionado camión marca International de color crema, placa núm.: L233605, ficha núm.: E243, específicamente en el suelo se encontró un barril (cabezote) de color amarillo, del sello de seguridad núm.: D3464248, correspondiendo a la otra parte ocupada en uno de los bultos; y también, con el acta de registro de vehículo, acta de registro de contenedor y certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-12-32-024594, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con las que el tribunal a-quo comprobó que las sustancias ocupadas al imputado Adonny Ozuna Santos (parte imputada), consistente en ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el numero ZCSU8931247, el cual momento de su registro en el Bloque A-500, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos. En ese sentido, entiende esta Alzada que actuaron correctamente al evaluar de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan: [...] en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados los vicios denunciados (sic).

11. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala²³², que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el

232 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala.

principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada²³³ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

12. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que contrario a la óptica particular del recurrente, los medios de prueba incorporados al efecto, resultaron ser coherentes y coincidentes en datos sustanciales, que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, que Adony Ozuna Santos tenía bajo su dominio y control para traficar de manera ilícita la cantidad de 408.77 kilogramos de cocaína clorhidratada; por lo que, contrario a lo invocado por el casacionista, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por ello, merecen ser rechazados las denuncias elevadas en el segundo punto del primer medio y tercer medio impugnados en casación analizados por esta Sala, por improcedentes y carentes de sustento.

13. En lo atinente al segundo medio casacional, el recurrente increpa que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, visto que, la jurisdicción de apelación modificó la pena reduciendo solo 3 años de los 15 fijados por el *a quo*,

233 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala.

limitándose la Corte *a qua* a considerar únicamente 3 aspectos positivos de los criterios para la determinación y aplicación de la pena, inobservando de este modo los demás criterios fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, así como los postulados modernos del derecho penal en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del justiciable, por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, resulta desproporcional.

14. En lo que respecta a la denuncia realizada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Esta Alzada verifica, que sobre este aspecto, el tribunal a quo a partir de la página 21 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Adony Ozuna Santos, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en especial, los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, a saber; 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la sociedad en general; de lo cual esta Sala colige que el tribunal a quo, si bien establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la pena impuesta; entendemos que en el caso de la especie juzgado, es factible imponer una pena de doce (12) años en virtud del recurso de apelación y tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

15. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial afianzada²³⁴ de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los

234 Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 63, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. De lo allí juzgado, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de Alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del impugnante Adony Ozuna Santos en el ilícito penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción modificó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, conforme a los hechos retenidos fuera de toda duda razonable, tomando en consideración la participación del imputado en los hechos probados, sus características personales y la remisión del mismo; en esa tesitura, la Corte *a qua* de manera correcta solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

17. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas; en consecuencia, se desestima la queja argüida en el segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

18. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

19. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adony Ozuna Santos, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00560 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Gedalys Montero Morrillo.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Lancer.
Recurridos:	Albert Stanley Castro Encarnación y compartes.
Abogados:	Lic. Domingo Antonio Aquino y Licda. María Cristina Rosario Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Gedalys Montero Morrillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023461-8, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 1, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Waldo Paulino Launcer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2020, en representación de Ariel Gedalys Montero Morrillo, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario Calderón, en representación de Albert Stanley Castro Encarnación, Calin Alberto Amador Encarnación, Rafael Alberto Castro Jiménez y Marina Encarnación Peña, querellantes y actores civiles, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ariel Gedalys Montero Morrillo, a través del Lcdo. Waldo Paulino Launcer, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario Calderón, en representación de Albert Stanley Castro Encarnación, Calin Alberto Amador Encarnación, Rafael Alberto Castro Jiménez y Marina Encarnación Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 6365-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Nelson Beltré Tejeda, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ariel Gedalys Montero Morrillo, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio Albert Stanley Castro Encarnación y del hoy occiso Júnior Kennedy Castro Encarnación.

b) que el 26 de septiembre de 2017, los señores Albert Stanley Castro Encarnación, Calin Alberto Amador Encarnación, Rafael Alberto Castro Jiménez y Marina Encarnación Peña, a través de los Lcdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario, presentaron acusación penal privada con constitución en actor civil contra de Ariel Gedalys Montero Morrillo, por violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 297, 298, 379, 381, 382, 383 del Código Penal; 40 y 41 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego.

c) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo excluyó por inidónea la acusación particular formulada por los querellantes, asimismo, acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, modificando la calificación jurídica al descartar la infracción del artículo 309 del Código Penal, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00442 del 8 de diciembre de 2017.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEN-00530 del 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación incluyendo los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, presentada por la parte querellante, toda vez que no se ha demostrado en la especie la constitución en la misma; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica por legítima defensa, presentada por la defensa técnica del imputado Ariel Gedalys Montero Morillo, por carecer de fundamento; **TERCERO:** Declara al señor Ariel Gedalys Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023461-8, con domicilio en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 01, del sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistente en homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Castro Encarnación (a) Billy Moca y los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, consistente en tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Albert Stanley Castro Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Ariel Gedalys Montero Morillo, por los motivos que constan; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Rafael Alberto Castro Jiménez, Calín Alberto Amador Encarnación, Albert Stanley Castro Encarnación y Marina Encarnación Peña, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Ariel Gedalys Montero Morillo, al pago de una indemnización por el monto de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) a favor de Albert Starlin Castro Encarnación como víctima directa del proceso, y en cuanto a los señores Marina Encarnación y Rafael Castro a un millón quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), por los daños sufridos en cuanto a su hijo Junior Castro Encarnación (a) Billy Moca (occiso), como justa reparación

por los daños ocasionados y rechazando en cuantos a los hermanos Calín Amador Encarnación y Albert Starlin Castro Encarnación, por no haber demostrado dependencia económica; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los ahogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

e) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00433, objeto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Ariel Gedalyz Montero Morillo, a través de su representante legal el Lcdo. Waldo Paulino Launcer, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00530, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha dos (2) de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales apegados al Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo del Código Procesal Penal 1, 14, 25, 413; **Tercer Medio:** Violaciones e inobservancia de las reglas procesales.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Al momento de la Corte a qua dar su decisión por mayoría de votos la misma se apega a lo establecido en el artículo 415 numeral 2 del Código Procesal Penal, que dice: Art. 415. Decisión. [...]. Cosa esta que la defensa entiende que la Corte puede ponderar por lo que se puede deducir de que dichos magistrados acataron (sic) un capricho al retrotraer la ley en perjuicio del justiciable, ya que alegan de que al momento de promulgar la Ley 10-15 llámese Código Procesal Penal, dicho artículo le otorgó la facultad de emitir decisión propia pero no interpreta lo establecido dicha ley en sus artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal [...]; Artículo 1. Primacía de la Constitución y los tratados. [...] La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. Dicho artículo no deja entre ver que hay que aplicar siempre la normativa procesal penal a favor del justiciable y no en contra, ya que la normativa no puede ser aplicada en perjuicio del encartado. Artículo 25. Interpretación. [...] Este artículo interpreta muy bien lo que el legislador quiere dar a entender al momento de interpretar la ley, ya que deja claro que cualquier duda siempre será beneficio del justiciable, y no como lo ha hecho la Corte a qua que benefició al ministerio público sin que las defensas técnicas hayan ponderado y refutado las pruebas. Artículo 413. Procedimiento [...]. La Corte a qua no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, ya que establece en su decisión que son admitidas todas y cada una de las pruebas que aporta por el ministerio público y no define en su decisión cuales fueron las refutaciones que hicieron las partes en dicho recurso violando así lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal tendente a las motivaciones de las decisiones. A que al momento del análisis de la sentencia penal no. 1419-2019-SSEN-00433, con expediente no. 1419-2019-EFON-00225 y número interno 402-2016-EPEN-04576, de fecha 30 de julio del 2019, la misma carece de fundamentos jurídicos ya que la misma acoge lo establecido por el ministerio público en su recurso sin darle la credibilidad correspondiente a todas la opiniones hechas por la defensa técnica que presentaron dicho recurso, con todos los medios de impugnación, sino todo lo contrario le otorga ganancia de causa a lo planteado por el ministerio público; **Segundo Medio:** [...] A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís (sic) no se apegó al precepto que lo conmina el artículo 24 del Código Procesal Penal, tendente a las motivaciones de toda decisión. Entendemos que el simple

hecho de no motivar dicha decisión es pasible de revisión por la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [...] A que el ciudadano Ariel Gedalis Montero Morillo (sic), hasta el momento ha mantenido su inocencia [...]; **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte a qua viola los artículos 7, 8 y 21 del Código Procesal Penal referente a la legalidad del proceso; b) La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correctamente y lógicamente las pruebas depositadas tendentes a las mismas y no dar una decisión sin que se valoraran dichas pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. Se puede observar que desde la imposición de la medida de coerción en contra del ciudadano Ariel Gedalis Montero Morillo, en cuanto a todos los actores de dicho proceso se puede verificar de que dicho justiciable nunca ha tomado la actitud de dilatar el proceso y así se puede demostrar a tal punto de que si se hace un estudio minucioso se puede evidenciar de que el mismo nunca dilató dicho proceso, y más allá de toda duda razonable se puede ponderar en la misma decisión de la Corte a qua que los elementos de pruebas no fueron valorados ni refutados por qué no fueron presentados en la Corte que emitió tan funesta decisión. [...] Artículo 7. Legalidad del Proceso. [...] Interpretación dada por la defensa técnica del justiciable: Dice dicho artículo que se debe respetar el debido proceso de ley, toda vez, que dicho proceso tiene que mantener la legalidad precisa en cualquiera de los casos. [...] 8. Plazo razonable. [...] Interpretación dada por la defensa técnica del justiciable: Por lo que hasta el momento dicho justiciable se encuentra bajo una medida de coerción y aun no se ha definido su proceso. [...] Artículo 21. Derecho a recurrir. [...] Interpretación dada por la defensa técnica del justiciable: El mismo ha cumplido con dicha disposición y por este motivo se está recurriendo en casación a los fines de que sea la Suprema Corte de Justicia que defina la suerte del justiciable. [...] Artículo 23. Obligación de decidir. [...] Interpretación dada por la defensa técnica del justiciable: Los jueces están en obligación a decidir lo establecido por los imputados tendente a cualquier recurso interpuesto [...] A que procede su revisabilidad, porque su imposición responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, que varía si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso, lo que obliga a su alteración o revocación. [...] A que la Corte a qua no valoró lo que establece nuestra Suprema Corte en su boletín Judicial 1145, volumen II, Pagina 115, de fecha 24 de abril del

2006, cuando expresa que los jueces son soberanos para apreciar los elementos probatorios y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones. [...] A que la honorable Corte de Apelación si se estudia la sentencia recurrida e impugnada detenidamente se comprobará que los jueces de la Corte a qua, no hicieron su propia valoración, ya que hacen la misma narración de los hechos, tal como lo hace el ministerio público en su acusación o lo que es lo mismo hicieron suyas las actuaciones del órgano acusador público, lo que no se corresponde con el ordenamiento procesal, ya que conforme a las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal, existe separación de funciones y cada instancia debe hacer la suya cosa esta que también viola lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal tendente a la motivaciones de las decisiones de los jueces. A que los jueces no pueden suplir de oficio las deficiencias de la acusación hecha por el ministerio público, puesto que esta debe ser certera para que así pueda destruir la presunción de inocencia del justiciable ya que los jueces a quo subsanaron la falta de objetividad de la acusación hecha por el ministerio público, ya que allanaron y le resolvieron la falta, fijos bien ¿Por qué la falta de objetividad en la acusación? Sencillamente porque todo el peso de la ley está sobre los hombros del imputado y todo el proceso debe de ser interpretado a favor del imputado [...] (sic).

4. De la lectura del desarrollo del primer medio, a la luz de lo manifestado, resulta imperativo señalar que el reclamante presenta alegatos que adolecen de una redacción precisa, coherente y razonable, ante el hecho de que no se extrae explícitamente, de sus argumentos, los puntos de impugnación con los cuales persigue obtener la casación de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación; no obstante, sin desmedro de lo anterior, ante una concienzuda observación de su recurso, en síntesis, se puede extraer como crítica que la Corte *a qua*, para emitir su decisión, se apegó a lo establecido en el artículo 415 numeral 2 del Código Procesal Penal, lo que, a su juicio, dichos magistrados acatan un capricho al retrotraer la ley en perjuicio del justiciable, dado que, al momento de la promulgación de la Ley núm. 10-15, la disposición legal le otorga facultad de emitir decisión propia, razón por la cual, al dictar sentencia desfavorable al reclamante por admitir las pruebas del ministerio público y no otorgándole credibilidad a las refutaciones de la defensa, no interpretó lo establecido en los artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal.

5. De ello resulta que, si bien de su redacción no se verifica fundamento concreto, empero, ha de especificarse que el recurso que nos ocupa se dirige en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2019, la cual se pronunció rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida núm. 54803-2018-SSEN-00530 el 24 de julio de 2018, emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual declaró culpable a Ariel Gedalys Montero Morillo de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de Júnior Kennedy Castro Encarnación, y a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el intento de homicidio en perjuicio de Albert Stanley Castro Encarnación; en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, procedió a declarar buena y válida la constitución en actor civil y le condenó al pago del monto indemnizatorio de la suma RD\$750,000.00 a favor de Albert Stanley Castro Encarnación, como víctima directa, y a RD\$1,500,000.00, a favor de Marina Encarnación Peña y Rafael Alberto Castro Jiménez, así como al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; por consiguiente, la queja concerniente al artículo 415 numeral 2 pertenece a la fase preparatoria, no así a la fase procesal en que se encuentra el caso que nos ocupa.

6. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, la argüida retroactividad de la ley que a decir del recurrente utilizó la Corte *a qua* al manifestar que podía dictar sentencia propia, tras lo explicitado en el párrafo anterior, y al análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa, se advierte que la Corte de Apelación procedió a realizar el rechazo del recurso y confirmó la sentencia cuestionada, por lo que no tiene razón la parte impugnante en su alegato al establecer que fue dictada sentencia propia en detrimento del imputado apelante; en consecuencia, la denuncia hecha por el recurrente debe ser indefectiblemente desestimada por improcedente y carente de base legal.

7. Prosiguiendo con el análisis de sus alegatos, ya en la parte final del primer medio, el recurrente señala que la jurisdicción de apelación no dio fiel cumplimiento a los artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal, por

haber admitido todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sin establecer las refutaciones de las partes, en violación al artículo 24 de la misma normativa.

8. Sobre el aspecto objetado, esta Sala destaca que estos puntos constituyen una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que, en el juicio de fondo, intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso²³⁵; en esa línea de pensamiento, con relación al principio de preclusión, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: “la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”²³⁶; por lo que, al ser la queja analizada una etapa precluida, procede desestimar lo analizado.

9. En lo que respecta al segundo medio de impugnación, en el cual no se evidencia de la redacción un señalamiento directo, sin embargo, se obtiene como argumento básico la falta de motivación de la decisión emitida por la Corte de Apelación, aduciendo, en ese sentido, la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. Dentro de ese contexto, de la lectura detenida de la segunda parte de su tercer medio de casación, el recurrente señala que la sentencia impugnada demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas depositadas hubieran llegado a una solución diferente.

11. De este modo, en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en las quejas expuestas en los puntos de casación presentados por el recurrente, relativos a la falta de motivación y errónea valoración de los medios de prueba; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo como evitar reiteraciones innecesarias.

12. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

235 Sentencia núm. 13 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1109-1110, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia,

236 Sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015, Tribunal Constitucional.

7. Plantea el recurrente que analizando la sentencia condenatoria en sus páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11, sobre las pruebas aportadas, se puede verificar que si el tribunal a quo hubiera analizado detenidamente el hecho puesto a su cargo no establecería en la cronología del proceso que el mismo en ningún punto de la sentencia de marras establece el interrogatorio practicado a los testigos tanto a cargo como a descargo, sino más bien que dicho tribunal hace una narrativa de lo esbozado por dichos testigos faltando estos al artículo 24 de la normativa, ya que la defensa técnica hizo preguntas al testigo Primer Teniente Eddy Félix Aquino, como a Albert Starlin Castro Encamación, cosa que no lo recoge la sentencia de marras. 8. Que, con relación al punto anterior, el recurrente no ha aportado ningún medio de prueba para sustentar sus alegaciones, que en la especie sería un acta de audiencia certificada por el secretario del tribunal, documento que tiene fe pública o de igual modo certificación del contenido del audio que recoge las incidencias ocurridas en la audiencia de celebración del juicio en la parte en que deponen y son interrogados los testigos o cualquier otro medio de prueba lícito, en virtud del principio de libertad probatoria, que permita a esta Corte comprobar lo alegado por el recurrente, por lo que la Corte debe atenerse al contenido de la sentencia y acta de audiencia contenidas en la glosa procesal, avaladas por la firma y sello del secretario del tribunal a quo, dado su calidad de funcionario con fe pública. 9. Que según invoca el recurrente, analizando la sentencia condenatoria en su página 13 inciso 7 y 8, tendente a los hechos probados se puede verificar que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en base al testimonio del primer teniente Eddy Félix Aquino, ya que el mismo fue un testigo directo porque estaba inmerso en la investigación y este hizo el levantamiento de una prueba video gráfica y levantó los casquillos, cosa esta que fue controvertida, ya que no se presentó ni los casquillos y mucho menos el video, por lo que si el tribunal a quo hubiera analizado detenidamente el hecho puesto a su cargo no establecería en las pretensiones de las partes, el tribunal a quo, según la teoría fáctica del ministerio público, no se corresponden los articulados con el hecho en sí, ya que de lo que se trata en caso de que así fuera es de una legítima defensa. 10. Que al analizar la sentencia de marras la Corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, además del testimonio del primer teniente Eddy Félix Aquino ofertado por el ministerio público, el tribunal fundamentó su decisión en otros medios de prueba como es el caso

del testimonio de la víctima, Albert Starlin Castro, ofertado por la parte querellante y en ese sentido, en la consideración 29 letra H el tribunal estableció lo siguiente: [...] 11. Que según plantea el recurrente, analizando la sentencia condenatoria en sus páginas 19 y 20 incisos 24, 25, 27 y 28 se puede verificar que si el tribunal a quo hubiera analizado detenidamente el hecho puesto a su cargo no establecería sanción alguna con el testimonio de los testigos interesados en este proceso, ya que dichos testigos son la parte interesada y no así imparcial como el oficial actuante Primer Teniente Eddy Félix Aquino, que solo se limitó a establecer de que él estuvo inmerso en la investigación, pero cuando la defensa técnica lo interpeló solo estableció de que no estuvo presente al momento de los hechos y que lo que sentó en las actas fue lo que pudo ver en el susodicho video y el otro testigo Albert Starlin Castro Encamación sólo se limitó a decir que perdió la conciencia cuando sintió el disparo. 12. Que, respecto a dicho alegato, la Corte tiene a bien indicar que la calidad de víctima no constituye impedimento para fungir como testigo, toda vez que la normativa procesal penal vigente no establece tacha de testigo, por lo que toda persona está hábil para ser testigo de un proceso, con excepciones que no aplican en la especie, tomando en cuenta que el nombrado Albert Starlin Castro es un afectado directo. Que en la especie el tribunal a quo fundamentó su decisión en los testimonios ofertados por el ministerio público y por la parte querellante y que con relación a éste último, es decir, al de la víctima Albert Starlin Castro, en sus declaraciones en el juicio el mismo manifiesta que luego de haber recibido el disparo en la cabeza, en el instante no perdió el conocimiento y que luego más adelante por la pérdida de sangre fue que lo perdió (ver declaraciones, letra A, página 8 y 9). Por lo que en ese tenor el mismo se verifica que estuvo tiempo suficiente consciente para apreciar a través de sus sentidos las circunstancias en que se produjeron los hechos [...] 15. Plantea el recurrente que no existe correlación entre los hechos acreditados erróneamente valorados e ilógicamente articulados, cómo pueden aplicar irracionalmente una pena de 20 años de prisión a un hombre pacífico y de buena familia, de temperamento sosegado, en desmedro del nuevo sistema conocido como la sana crítica. 16. Que, en contestación al punto anterior, la Corte verifica que para sustentar la imposición de la pena al imputado, el tribunal a quo en su consideración 36 estableció: “Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Ariel Gedalys Castro Encarnación, fue tomando en cuenta

conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asisten al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de homicidio voluntario y tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Júnior Kennedy Castro Encarnación (occiso) y 2 y 295 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima Albert Starlin Castro Encarnación, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones principales vertidas por su defensa técnica, por no tener fundamento alguno". Que en ese tenor la Corte advierte que al imponer la sanción al imputado el tribunal a quo se rigió por el principio de legalidad y respondiendo a los criterios establecidos por el artículo 339 del CPP. 17. Plantea el recurrente que se puede apreciar en la sentencia condenatoria que los jueces a quo no explican por qué los supuestos hechos fueron probados, pues el análisis de los jueces no se circunscribe con logicidad y objetividad dentro del cuadro fáctico de la imputación, sino que simple y llanamente dicen que los hechos fueron probados, por la declaración de los referidos testigos, siendo esta parte la parte preferida y determinante para imponer dicha sentencia de 15 años en contra del recurrente, obviando así que dichos testigos son las mismas personas afectadas, por lo que no fueron testigos idóneos e imparciales. 18. Que, respecto al punto anterior, al analizar la sentencia de marras la Corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, luego de valorar de manera individual, conjunta y armónica los medios de prueba ofertados por el ministerio público, parte querellante y defensa del imputado, el tribunal a quo estableció los hechos probados, según se puede comprobar en la consideración 29, letras A, B, C, D, E, F, O y H, explicando los supuestos en los que los que se fundamenta para considerarlos probados, conforme a las reglas de la sana crítica. Mientras que, con relación a la idoneidad de los testigos a cargo, remitimos a la motivación vertida en la consideración 12 de la presente decisión. Que, según lo alegado por el recurrente, los jueces a quo no hicieron su propia valoración, ya que hacen la misma narración de los hechos, tal como lo hace el ministerio público en su acusación o lo que es lo mismo, hicieron suyas las actuaciones del órgano acusador público, lo que no se corresponde con el ordenamiento procesal, ya que conforme a las

disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal existe la separación de funciones y cada instancia debe hacer la suya. 20. Que, al respecto, contrario a lo alegado por el recurrente, en el análisis de la sentencia impugnada esta alzada aprecia que el tribunal de juicio procedió a valorar de manera individual, conjunta y armónica los medios de prueba ofertados testimoniales y documentales ofertados por el ministerio público, parte querellante y defensa del imputado y a seguidas estableció los hechos probados según se puede comprobar en la consideración 29, letras A, B, C, D, E, F, G y H, conforme a las reglas de la sana crítica. [...] 25. Que, al respecto, según verifica la Corte, debido a las heridas de gravedad recibidas por el imputado Ariel Gedalis Montero en los hechos, el mismo resultó arrestado con posterioridad a la fecha en que éstos se produjeron, por lo que resulta normal no haber sido ocupado en sus ropas o pertenencias elementos comprometedores o relacionados con los hechos, por lo que las actas que recogen tales diligencias procesales aunque constituyen diligencias obligadas del proceso, sin embargo, en la especie, debido a las circunstancias indicadas resultan irrelevantes a los fines de su esclarecimiento. 26. Plantea el recurrente que el tribunal a quo no motivó su decisión porque sólo se limitó a ponderar la actuación de la participación del ministerio público investigador y su único testigo que fue desacreditado por la defensa técnica del imputado Ariel Gedalis Montero Morillo, y el mismo solo presta su declaración en la sentencia sin acoger los interrogatorios que hicieron la defensa técnica a dicho testigo a cargo, por lo que los jueces solo valoraron las declaraciones que fungieron los testigos a cargo y no motivó las actuaciones de la defensa técnica del justiciables entendiéndolo recurrente de que se violaron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. 27. Que con relación a dichos alegatos esta alzada remite a las motivaciones dadas en las consideraciones números 8 y 20 de la presente decisión. 28. Que el recurrente invocó que el tribunal solo se fijó en las declaraciones testimoniales de todos y cada uno de los testigos propuestos por el ministerio público y la parte querellante, compuesto por los señores 1er. Teniendo Eddy Félix Aquino y Albert Stanley Castro Encarnación, valorado sobre referencia de indicios falsos, toda vez que el tribunal a quo solo se limitó a creer en las declaraciones de esas personas, quienes en sus declaraciones tuvieron contradicciones y dichas declaraciones se desprenden de la grabación del CD que nunca fue presentado en el plenario. 29. Que con relación a lo anterior

esta alzada verifica que en la sentencia de marras no se aprecian contradicciones en las declaraciones de los testigos 1er. Teniendo Eddy Félix Aquino y Albert Stanley Castro Encamación, mientras que el recurrente no ha aportado las pruebas que sustenten la existencia de indicios falsos en base a los cuales sostiene el recurrente que sirvieron de base a la valoración que sobre dichos testimonios realizó el tribunal. 30. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los juzgadores de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [...]. (sic).

13. En cuanto a lo analizado, es oportuno destacar que, clásicamente, se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala²³⁷²³⁸²³⁹, que ratifica en esta oportunidad, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

14. Efectivamente, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma argumentada y razonada.

237 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

238 Sentencia del 21 de noviembre de 2016, núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

239 Sentencia del 24 de abril de 2017, núm. 87, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. De la ponderación de los razonamientos *ut supra* transcritos del fallo impugnado, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su escrutinio, en torno a la inobservancia de la motivación de la sentencia, los cuales determinó que no se verificaban en la sentencia impugnada, al haber sido realizada la ponderación del cúmulo probatorio con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, quedando determinadas la identificación y autoría del procesado Ariel Gedalys Montero Morillo en la comisión de los hechos, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales que le fueron exteriorizados, específicamente, los testimonios del agente actuante Eddy Félix Aquino y de la víctima directa Albert Stanley Castro Encarnación, que permitieron determinar, fuera de todo intersticio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, ante la inexistencia de indicios probatorios que contrarresten sus declaraciones, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de intento de homicidio en cuanto Albert Stanley Castro Encarnación, y homicidio voluntario en perjuicio de Júnior Kennedy Castro Encarnación; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la alzada, al articular de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales rechazó el planteamiento de la defensa, recorrió su propia ruta argumentativa, solventando con ello su obligación de motivar; de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de los medios esgrimidos, por lo que procede su desestimación.

16. Continuando con el estudio del tercer medio, en la primera parte, el recurrente invoca que la sentencia de la Corte *a qua* viola los artículos 7, 8 y 21 del Código Procesal Penal referente a la legalidad del proceso; sin embargo, no se advierte la fundamentación de las causales que, a su entender, las normativas citadas fueron violentadas; sobre el particular, ha sido juzgado²⁴⁰, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la

240 Sentencia núm. 1854, de 30 noviembre 2018, boletín inédito, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; por consiguiente, al no estar esta alzada en condiciones de fallar lo petitionado, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

17. Del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, increpa el recurrente que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece lo concerniente al plazo razonable, y hasta la fecha el imputado se encuentra bajo medida de coerción, a causa de ello recurre en casación con la finalidad de que esta Suprema Corte de Justicia defina la suerte del justiciable; en relación a lo citado, esta Sala advierte que en fecha 24 de julio de 2018 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Ariel Gedalys Montero Morillo, por violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Júnior Kennedy Castro Encarnación, y a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Albert Stanley Castro Encarnación, en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en efecto, la privación de libertad que recae sobre el imputado deviene por una sentencia condenatoria, no así de una medida de coerción.

18. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el particular analizado, indicando que “las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal”²⁴¹; ante lo descrito, se vislumbra que siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte *a qua*, decisión que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal, el hecho de haberse pronunciado una pena de reclusión mayor en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, ya que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando la misma

241 Sentencia núm. TC/0216/14 de fecha 17 de septiembre de 2014.

se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; razón por la cual el alegato analizado carece de fundamento y procede su desestimación.

19. En otro aspecto, el recurrente critica que la Corte *a qua* procedió a realizar la misma valoración y narrativa de los hechos tal como lo hizo el ministerio público; que, en este aspecto, debemos precisar que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación [...]”; en ese orden, es preciso destacar, que siempre deberá existir una correlación entre el fáctico presentado por el acusador público o privado, y el exteriorizado por ante las subsiguientes etapas del proceso, por ser las circunstancias descritas en la acusación lo que sustenta la sentencia, no siendo posible precisar otros hechos y otras circunstancias que la descrita en la acusación, por ser ésta la fuente del hecho juzgado”; de ahí que, no lleva razón la queja presentada por el impugnante, toda vez, que el tribunal conoció de los hechos presentados en la acusación y que fueron constatados tras la apreciación de las pruebas depositadas en el proceso que construyeron la historia del caso juzgado y así lo dejó plasmado la jurisdicción de apelación al análisis de la cuestionada sentencia; en consecuencia, se desestima la queja argüida, ante la falta de fundamentación de hecho y derecho.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. Por último, y a manera de cierre de la presente sentencia, se advierte que, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede

condenar a Ariel Gedalys Montero Morillo al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Gedalys Montero Morillo contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Ariel Gedalys Montero Morillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Moisés Díaz Franco.
Abogadas:	Licdas. Sariski Virginia Castro Santana y Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel, Jonath Díaz, Jonath Martínez Cabrera (a) Kimba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794412-4, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora cerca del hospital Luis Eduardo Aybar antiguo Morgan, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2020, en representación de Jonathan Moisés Díaz Franco, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jonathan Moisés Díaz Franco, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 6558-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 13 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Lcda. Wilquenia Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel, Jonath Díaz, Jonath Martínez Cabrera (a) Kimba, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Andrés Fajardo García.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00189 del 13 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00619 del 17 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa los siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Jonathan Moisés Díaz Franco y/o Johancel y/o Jonath Díaz y/o Martínez Cabrera (a) Kimba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794412-4, domiciliado y residente en la calle núm. 26, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andrés Fajardo García, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del 15 de Azua, compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se*

admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Dolores Marisol Fajardo, contra el imputado Jonathan Moisés Díaz Franco y/o Johancel y/o Jonath Díaz y/o Martínez Cabrera (a) Kimba, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Jonathan Moisés Díaz Franco y/o Johancel y/o Jonath Díaz y/o Martínez Cabrera (a) Kimba a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensa las costas civiles; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancia atenuantes, por falta de fundamento; **QUINTO:** Rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancia atenuantes, por falta de fundamento.. Rechaza el tipo penal establecido en el artículo 296 del Código Penal, que el asesinato en virtud de que no ha sido probado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 del mes de octubre del año 2018, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00399, objeto del presente recurso de casación, el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Jonathan Moisés Díaz Franco, en fecha 5 de abril del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Normaurys Méndez Flores, en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSen-00619, de fecha 17 de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar

las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Resulta que, en relación con el primer motivo de impugnación, de la lectura del testimonio ofrecido por el señor Rafael Severino Jiménez, esta Corte no advierte ninguna contradicción en sus declaraciones ver página 7 de 13, numeral 4 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte establecen el testimonio Rafael Severino Jiménez ha sido coherente y reiterativo en afirmar que el justiciable fue quien le infirió las heridas al occiso en el patio de La Victoria, ver página 8 de 13, numeral 5 de la sentencia recurrida [...]. Resulta que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...]. Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar el testimonio del señor Rafael Severino Jiménez, es el hecho de que el mismo ostenta la calidad de interno, que en la cárcel cuando pasa una riña los internos salen corriendo, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos [...]. Que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a

favor del ciudadano Jonathan Moisés Díaz Franco, ya que no ha cometido los hechos imputados [...]. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00399 de fecha 10/07/2019, emitida por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dicta ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dicho (sic), no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo. [...]; **Segundo Medio:** [...] Resulta que los jueces de la Corte establecen “el recurrente se contradice en sus argumentos, pues con anterioridad establecía que el testigo Rafael Severino Jiménez había ofrecido versiones distintas en la Policía Nacional, sin embargo, reconoce que debe valorar el tribunal es la que percibe directamente del testigo en el juicio con el señor Víctor Aneudy”. Resulta que los jueces de la corte en parte les dan aquiescencia a los alegatos de la defensa con relación a la contradicción del testigo, en el cual da una versión ante la Policía Nacional y enjuicio da otra versión sobre el conocimiento que tenía de los hechos. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que (sic) cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas (sic) que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera

precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado con relación al homicidio [...] Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Jonathan Moisés Díaz Franco, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. (Sic).

4. De la lectura depurada del primer medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, se evidencia que ataca de manera directa las declaraciones de Rafael Severino Jiménez, alude que su testimonio carece de credibilidad, y a su vez, resulta contradictorio frente al fardo probatorio; argumenta que la Corte *a qua* es silente al planteamiento de la errónea valoración de su testimonio, dado que, al ser un interno en el centro penitenciario donde acaecieron los hechos, a su entender, está afectada su credibilidad; razón por lo cual, colige que la Corte inobservó reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

4.- Que en relación con el primer motivo de impugnación, de la lectura del testimonio ofrecido por el señor Rafael Severino Jiménez, esta Corte no advierte ninguna contradicción en sus declaraciones, no obstante a que, las declaraciones a valorar son aquellas ofrecidas ante el plenario en el juicio de forma oral, pública y contradictoria, pues las declaraciones que ofrece un testigo en la fase de investigación, sin la presencia del justiciable y su abogado, no constituyen medios de prueba en el proceso penal, pues no están establecidas como una excepción al principio de oralidad que rige la materia, a menos que sean utilizadas como mecanismo para impugnar el testimonio de una persona que ha dado versión diferentes sobre un mismo hecho, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; por lo que, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de este medio de prueba, no llevando razón en este punto el recurrente. 5. Que no obstante lo dicho anteriormente el testigo Rafael Severino Jiménez ha sido coherente y reiterativo en afirmar que el justiciable quien le infirió las heridas al occiso en el patio de la Penitenciaría Nacional de La Victoria. 6. Que en relación con

el segundo testigo el señor Felipe Reyes Pérez, contrario a lo esgrimido por el recurrente sus declaraciones corroboran la versión ofrecida por el testigo Rafael, en el sentido de que el hoy occiso salió corriendo, desplomándose momentos después, y que desde un principio todos dijeron que fue el justiciable quien le infringió las heridas, realizando el Tribunal a quo una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica. (Sic).

6. De lo manifestado, esta Sala al proceder a la revisión de dichos alegatos advierte que, la Corte *a qua*, luego de analizar el razonamiento elevado por el tribunal de juicio, evidenció que, contrario a la crítica realizada por el reclamante el testimonio fue coherente en su exposición al relatar que vio al imputado apuñalar al hoy occiso; otorgándole entera credibilidad a sus declaraciones por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por el recurrente en su primer medio impugnativo por improcedente e infundado.

7. En lo que respecta al último medio invocado, el recurrente aduce que la jurisdicción de apelación le otorgó aquiescencia a su queja manifestada, concerniente a la contradicción de la versión de los hechos dada por Víctor Aneudy de los Santos Espinosa, en la Policía Nacional frente a las declaraciones vertidas en el tribunal de juicio, razón por el cual, a su entender, la decisión impugnada adolece de una correcta valoración razonada de las pruebas, de cara a la calificación jurídica fijada con la cual se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.

8. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

7. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación, el recurrente se contradice en sus argumentos, pues con anterioridad establecía que el testigo Rafael Severino Jiménez había ofrecido versiones distintas en la Policía y en el plenario, por lo que no debían ser tomadas en cuenta, sin embargo, reconoce que las declaraciones que debe valorar el tribunal es la que percibe directamente del testigo en el juicio en relación con el señor Víctor Aneudy. 8. Que el recurrente alega que este testigo fue declarado hostil por el tribunal, caso en el cual sus declaraciones dadas ante una autoridad reconocida por éste sirven para refutar su testimonio,

como ocurrió en el caso de la especie. 9. Que es entonces en las circunstancias antes indicadas que el tribunal le concede valor probatorio a las declaraciones de Víctor Aneudy ofrecidas ante la Policía Nacional, dejando bien claro el porqué, cuando en la página 11, parte in fine dice lo siguiente: “Testigo que fue declarado hostil por la presidencia del tribunal por contradecirse con sus mismas declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional (aportadas al plenario como elemento probatorio documental a cargo) donde dicho testigo es evasivo en sus declaraciones por ante este plenario, pero en la Policía Nacional el mismo declaró que pudo observar a imputado Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel y/o Jonath Díaz y/o Martínez Cabrera (a) Kimba, dándole estocadas con un arma blanca al hoy occiso. Que, aunque como hemos hecho referencia, el testigo es evasivo en sus declaraciones por ante este plenario y el mismo no señala directamente al imputado como autor de los hechos, tampoco lo niega y además expresó que el rumor en la cárcel es que el imputado había dado muerte al hoy occiso. Que ante las dos versiones dadas por el testigo una en el plenario y la otra en la Policía Nacional, el tribunal le da credibilidad a las que vertió por ante la uniformada, donde señaló al imputado como autor de los hechos que se le endilgan”. 10. Que otro aspecto a tomar en cuenta en relación con las declaraciones de este testigo, lo es que estamos ante un privado de su libertad en el mismo recinto carcelario donde se encuentra el justiciable, siendo obvia entonces las razones por las que pudo variar sus declaraciones, ya que su vida podría estar en peligro. (Sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala²⁴², que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada²⁴³ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

242 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, reiterada mediante sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, emitidas por la Segunda Sala.

243 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, reiterada mediante sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, emitidas por la Segunda Sala.

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que contrario a la particular comprensión del reclamante, al ser declarado hostil el testigo Víctor Aneudy de los Santos Espinosa, no se otorgó valor probatorio a lo depuesto en juicio, ante las contradicciones de la versión de un mismo hecho dadas en diferentes escenarios; sin embargo, tal como razonó el tribunal de juicio, si bien ante el plenario no señaló al imputado como el autor de los hechos, éste tampoco lo negó e indicó además, que existía el rumor en la cárcel que fue el imputado que había dado muerte al hoy occiso, razón por el cual, sí le otorgó credibilidad a la prueba documental que contiene sus declaraciones ante la Policía Nacional, dado que, al ser aunados con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron ser coherentes y coincidentes en datos sustanciales, que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, que Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel, Jonath Díaz, Jonath Martínez Cabrera (a) Kimba, fue quien infirió varias estocadas con arma blanca a Andrés Fajardo García que le produjo una herida punzo penetrante en tórax derecho, línea clavicular media con segundo espacio intercostal anterior derecho que le provocó la muerte.

11. Del razonamiento citado, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al

amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito; por consiguiente, ante la gravedad del daño y los parámetros dispuestos por el legislador, la pena impuesta por el *a quo* resultó consustancial al mismo; en consecuencia, se desestima la queja argüida en este segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho, ni en derecho.

12. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel, Jonath Díaz, Jonath Martínez Cabrera (a) Kimba, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz, colombiano, mayor edad, portador del pasaporte núm. AR972729, domiciliado y residente en el barrio El Jorge, calle El Capricho núm. 1939, Buena Ventura, República de Colombia; y Frank Huver Quiñonez Perea, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AP841952, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, carrera 1920, núm. 1454, Barranquilla, República de Colombia, ambos imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñones Perea, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6576-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58 literal a, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D) y a la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) de la Policía Nacional, Lcda. Bianca Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00598 del 11 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00463 del 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), 59 Párrafo I y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Trafico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a cada uno. **Segundo:** *Compensa las costas penales**

del proceso por estar asistidos por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **Tercero:** Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), marcado con el Núm.: SC1-2016-10-32-019775, consistente en 71.67 kilogramos de Cocaína Clorhidratada expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); así como el decomiso de los dos bultos color negro. **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

d) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00363, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Trafico Nacional e Internacional de Drogas

y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a cada uno; **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el núm. 82-2019, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dichos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Los jueces realizan una motivación errada en cuanto a los argumentos de la defensa de la violación a derechos fundamentales, donde establecen que se trataba de un lugar público y los oficiales actuantes tenían que tener (sic) orden de allanamiento para registrar el barco, ver página 9, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que los

jueces de la Corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] En cuanto a los elementos de pruebas presentadas en la audiencia los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación puesto que la tutela judicial efectiva debe ser garantizada en cualquier escenario, como detallamos en el presente escrito a continuación. Resulta honorable Corte, que, si los jueces hubiesen aplicado de manera correcta la ley, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Perea fueran favorecidos con una sentencia absolutoria, toda vez que de acuerdo a las declaraciones dadas por los únicos testigos que comparecieron, señalaron que el capitán del barco tenía arrestado a unas personas que estaban como polizontes y que estaban en uno de los camarotes y que lo registraron y se percataron que eran colombianos porque tenían pasaportes de dicho país (no le ocuparon sustancias controladas). Que revisaron el barco y que arriba en una escotilla encontraron un tanque que contenía unos paquetes y que lo revisaron, que aun sabiendo que el barco es un lugar privado procedió a entrar y sin orden judicial, trasladó las sustancias a la DNCD, que dice no saber nada de eso y el segundo testigo, estableció que no había orden, y que solo cumple órdenes. Entonces, ¿cómo el tribunal a qua emanó una sentencia condenatoria de quince (15) años para cada uno de los ciudadanos, cuando a todas luces que el procedimiento para el registro de la embarcación y arresto de los ciudadanos fue en todas sus partes ilegal y contrario a la norma en lo que dispone los artículos 166 del Código Procesal Penal Dominicano [...] Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando se trata de lugares privados, que es el caso que nos ocupa “sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada”, así como, el Decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en su artículo 8, sobre allanamientos [...] y a todas luces brilla por su ausencia esta disposición cuando en las glosas procesales presentadas en la acusación no se oferta dicha orden y por tanto todo el órgano ejecutor de dicha acción, violentó las disposiciones procesales y arrestaron a dichos ciudadanos de manera ilegal vulnerando sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa. Otro

aspecto que los jueces debieron tomar en cuenta, al momento de decidir, es que, quien llama al testigo Manuel Pichardo Lora, es el capitán del barco, quien informó que tenía arrestado a los ciudadanos colombianos, desde el día anterior, que eran polizontes y que los registró y tenían en pasaportes colombianos, que se encontraban en un camarote. Entonces nos preguntamos ¿Tiene el capitán de un barco el derecho a registrar una persona? ¿Pueden los jueces valorar dicha prueba testimonial bajo razonamientos lógicos, que el mismo actuó apegado a la ley por proceder a revisar el barco y verificar las condiciones de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, por el simple hecho de recibir una llamada de una persona no competente y que actuó contrario a la norma penal, aun sabiendo en su calidad de agente que el mismo no está autorizado si no es con una orden judicial autorizada por un juez competente para introducirse a dicho barco y acompañado de un fiscal. Es la propia normativa procesal penal, que enfatiza en su artículo 175 que “los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas” por tanto, el arresto y registro de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez fueron totalmente ilegales, quienes fueron arrestados y revisados por el capitán del barco, y así lo dejó establecido el segundo testigo agente Bueno Durán en sus declaraciones antes citadas, por tanto, los jueces vulneraron en todas sus partes la Constitución dominicana, artículos 68, 69.7.10 y los artículos 166, 175, 176, 180 del Código Procesal Penal por inobservancia de sus disposiciones, por tanto esta sentencia debe ser anulada en todas sus partes, pues haciendo un uso efectivo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal opera a favor de nuestro representado, por el tipo penal por el que fueron justiciados una sentencia absolutoria. Otro punto, Honorable Corte, que los jueces del tribunal de marras no tomaron en cuenta es que la presunta sustancia controlada no estaba bajo el dominio de los ciudadanos imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, pues tanto en las declaraciones dadas por ambos testigos, señalaron que estaban en un camarote, y que los paquetes de la presunta sustancia controlada, estaban en una flotilla, en la parte delantera del barco, cerca de la escotilla, por lo que se colige, que los mismos no tenían dominio de la sustancia controlada y por tanto no pueden ser adjudicada a los mismos, una por la inexistencia del dominio de la sustancia y, dos porque este barco tenía tripulantes, no eran los únicos que estaban en el lugar, por tanto

esta sustancia pudo haber sido de cualquier otra persona de la que estaban en el barco, por lo que, existe una duda razonable, y los jueces están obligados a valorar de manera conjunta las pruebas y aplicar de forma objetiva la lógica y la experiencia al emitir una decisión. Que de aplicarla, debieron de analizar lo siguiente: ¿por qué si los ciudadanos colombianos estaban como polizontes, y al haber tripulantes y un capitán a cargo de la misma, no hicieron la investigación de lugar, donde el mismo capitán es quien hace la llamada, quien tenía arrestado un día anterior a los colombianos por estar en un camarote, que revisa el tanque, lo destapa, ve los presuntos paquetes de sustancias controladas, luego llama al testigo Pichardo Lora quien entra al barco y registran sin orden judicial, y contaminan la evidencia al ser manipulada? ¿Por qué tampoco dispusieron poner en investigación a la tripulación del barco?, porque es de suponer, que cualquiera de las personas pudiese ser quien tuviera el dominio de la sustancia, y si hacemos un razonamiento lógico, al primero que tuvo que someterse a la investigación y estar sujeto al proceso, es el capitán que tenía a su cargo el barco, porque nadie tenía el dominio de la sustancia, al estar en una de la escotilla del barco. [...] Que, de acuerdo a este articulado, podrán observar los Honorables Jueces, que el tiempo indicado para este análisis no se cumplió, pues de acuerdo a las declaraciones dadas por el señor Pichardo Lora, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, ya estaban arrestados desde el día anterior, porque se presenta el día 16/10/18 (declaraciones de Pichardo Lora señala “la fecha que me llaman 15/10/2016, pág. 5 de la sentencia recurrida) y el certificado de análisis químico forense es de fecha 17/10/16, por tanto, el plazo de las 24 horas fue totalmente vulnerado, existiendo una violación a la cadena de custodia sobre la supuesta sustancia controlada. Que del mismo modo vulneraron lo relativo a los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia, y su características, toda vez que si visualizan las imágenes del INACIF, no es posible captar qué cantidad de sustancia había en cada bulto, de manera particular, y tampoco se puede contar la cantidad exacta de la sustancia, dice que estaba en un tanque y no figura la imagen del mismo, el analista no describe dentro de la analítica de la evidencia que cantidad se encontraba en cada bulto y sus respectivas características de forma individualizada, no se encuentra la firma del ministerio público, que por tratarse de un barco se hace imprescindible. (De acuerdo a las

declaraciones dadas por el testigo Pichardo Lora, señala que es él quien la lleva a la DNCD, por tanto, el Ministerio Público estaba ausente (op cit) (sic). Hacemos la observación, que, partiendo de la imputación, la misma no tiene ninguna vinculación a las partes recurrentes, por la inexistencia del dominio; pero que, no puede dejarse en el olvido, porque los jueces están en la obligación de ponderar de una manera conjunta y armónica cada uno de los elementos de pruebas existentes para que sus conclusiones sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos (art. 333 CPP) [...] Que al analizar dicho testimonio, y verificar que los demás elementos de pruebas fueron meramente procesales, certificantes y no vinculantes, quedó establecido que los hechos no ocurrieron como el Ministerio Público señaló en su acusación, cuestiones que debieron valorar los jueces, y buscar una solución al conflicto, con una perspectiva favorable para el imputado, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Perea. [...] Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dichos, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que los imputados sean autores de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo. **Segundo Medio:** Resulta que los jueces de la corte establecen que en parte tienen razón los recurrentes al establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configurados las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias contraladas, ver página 11, numeral 17 de la sentencia recurrida. [...] En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso[...] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso a los justiciables la pena

de quince años de reclusión a nuestros representados sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de los oficiales actuantes que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mis representados con relación al tráfico ilícito de sustancia controlada. [...] (sic).

4. De la lectura detenida del primer medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, se evidencia que ataca de manera directa la legalidad de la pesquisa realizada al buque Jack London por las autoridades, dado que, el registro se realizó sin orden judicial, adoleciendo a su vez de legalidad el arresto de Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, ante el hecho de ser el capitán de la embarcación quien realizó el mismo, el día anterior de la requisa, ocupándoles sus pasaportes y posteriormente aislándolos en un camarote, vulnerando, a su entender, sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa.

5. En la misma línea, argumentan los recurrentes que la sustancia controlada ocupada en la embarcación no estaba bajo su dominio, ya que, ambos estaban en un camarote y los paquetes de la sustancia controlada estaban en una flotilla, parte delantera del barco, cerca de la escotilla, y ante la presencia de más tripulantes, no eran las únicas personas que se encontraban a bordo del barco.

6. En ese orden, continuando la línea de denuncias externadas por los impugnantes, indican que fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado 17 de octubre de 2016, por lo que el plazo de las 24 horas fue vulnerado, en consecuencia, se violentó la cadena de custodia; recriminan, además, que dicho certificado no cumplió con los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia y sus características, dado que, no se captó la cantidad exacta que había en cada bulto ni la cantidad exacta de la sustancia; razón por lo cual, ante todo lo indicado, coligen que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación al momento de evaluar los testimonios frente a las demás pruebas.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

12. Pruebas estas que esta Alzada verifica, que intervinieron al proceso conforme a los parámetros establecidos en la norma, siendo admitidas en la fase de instrucción mediante auto de apertura a juicio, por haber sido obtenidos de manera lícita y guardar relación con los hechos imputados, estableciendo el tribunal *a-quo*, sobre estas pruebas, en la página 9.6 de la sentencia atacada en apelación, lo siguiente: “El tribunal otorga valor probatorio a aquellos documentos aportados al proceso por el Ministerio Público, presentados oportunamente como medios de pruebas, los cuales no fueron refutados por las defensas ya que los mismos sostuvieron que no tenían objeciones a los referidos elementos de pruebas; que en el presente caso los elementos probatorios documentales presentados por el Ministerio Público fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que los abogados postulantes en representación de los acusados manifestaron tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas”. Y lo que le permitió valorarlas, siendo oportuno precisar, que para el caso de la especie, no era necesario que se emitiera una orden judicial de arresto ni orden judicial de allanamiento, en razón de que se trató de arrestos en flagrante delito, por haber sido encontrados los procesados dentro del buque *Jackson London*, estando en dicho lugar de forma ilícita, es decir, como polizones del lugar y en franca violación a la ley, lo que permitió su arresto sin necesidad de orden judicial; que además fue un hecho sustentado en el juicio, que en conjunto con los dos encartados también fueron ocupados dos (2) bultos que ellos llevaban a cuesta, y resultó que en la ocupación de estos dos bultos de color negro, se ocupó uno con 34 paquetes y el otro con 35 paquetes, para un total de 69 paquetes, que si bien los recurrentes aducen que no se los podrían imputar estos bultos a los encartados, por haber sido ocupados en lugares distintos a donde ellos fueron arrestados, es lógico saber que los encartados fueron arrestados cuando ya habían sido detectados por la tripulación del barco y que el capitán del barco los aisló en una cabina para fines de seguridad, que sin embargo, el hecho de los bultos los hayan ocupado a la hora del registro de la embarcación en un lugar distinto a donde estaban siendo custodiados, ello no significa que los procesados no hayan tenido dominio y posesión de los mismos, en razón a que, cuando se detecta la presencia de estos en la embarcación, es

que igualmente se detecta la presencia de dichos bultos en la misma, por lo cual, es lógico inferir que quienes llevaron dichos bultos habían sido estos encartados, como bien lo indicaron las autoridades de la embarcación a los agentes investigativos, cuando se dispusieron a llevar a cabo la investigación allí, pues, antes de ellos en la embarcación no se habían detectado tales bultos, por lo que sí tenían el control y dominio de la misma, y más aún, cuando no obra en el expediente ninguna otra prueba que indique que en el lugar en donde fueron ocupados los paquetes, se encontraban más personas para poder colegir que no le pertenecían a los encartados. 13. Que de acuerdo al certificado de análisis químico forense los 69 paquetes ocupados resultó ser la cantidad de 71.67 kilogramos, de cocaína clorhidratada, prueba pericial que fue instrumentada acorde a los requisitos que debe contener el dictamen pericial, establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal y que derogó el decreto núm. 288-96, al que hace alusión la parte recurrente, que establecía que la sustancia debía enviarse en una plazo de 24 horas para su análisis y que debía estar firmada por el ministerio público, ya que, basta que el mismo cumpla con la disposición antes señalada, como de hecho ocurrió, en el que se establece la cantidad de la sustancia recibida y forma en la que llegó, como se observa en la segunda página de la experticia, así como el método utilizado para su análisis y conclusión, y que se corroboró con la cantidad ocupada que consta en el acta de registro de embarcación aportada, por lo cual, el procedimiento de registro, arresto y análisis de la sustancia, operó cumpliendo con lo preceptuado en nuestra normativa procesal penal y no se evidenció violación a la cadena de custodia como argumentó el recurrente. 14. Que, además, esta Corte entiende que el alegato dado por el recurrente, en el entendido de que el allanamiento que se realizó en la embarcación finalmente se incautó la sustancia en cuestión, no operó con orden de autoridad judicial competente, con lo cual, aduce el recurrente se trató de una diligencia investigativa irregular, y que, por tanto, todo lo deducido de esta, también debió considerarlo ilícito a la hora de sustentar una sentencia condenatoria. Que, en respuesta a este argumento del recurrente, esta Corte puede observar que el allanamiento impugnado ocurre en una embarcación donde por demás, los encartados abordaban de forma ilícita, lo que implica que no era un lugar privado vinculado con alguno de los imputados, si bien tampoco se trató de un lugar público en el cual las autoridades podían actuar sin reparos, es entendible que las

personas que tenían en esos momentos la posesión de dicho lugar (embarcación), esto es, el capitán de dicho barco es quien llama desde alta mar a los agentes investigativos locales para que acudan a la embarcación y puedan realizar las pesquisas en la misma, ante la detección de los imputados de forma ilícita en la misma; que por haber sido estos (las personas con derecho del barco), quienes dieron permiso para entrar a las autoridades a los fines del registro, pues, la orden requerida por los recurrentes se tornaba en innecesaria, ya que aún, cuando se trata de un local que se presume privado no es vinculado a los encartados y estos se encontraban de forma ilícita en él. 15. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que los testigos deponentes en juicio, señores Manuel Pichardo Lora y Janser Bueno Duran, oficiales actuantes del caso, manifestaron en juicio, que fueron llamados por la seguridad militar del multimodal Caucedo, y cuando llegaron al lugar, el Capitán de la embarcación le manifestó que habían sido sorprendidos dos personas de nacionalidad colombiana, los cuales se habían escondido en dicha embarcación y que llevaban entre sus pertenencias sustancias controladas, y que cuando realizaron el levantamiento pudieron constatar que lo que le había manifestado el Capitán de dicha embarcación era cierto, que requisaron a los imputados ocupándoles la sustancia controladas, por lo que fueron arrestados en flagrante delito, reconociendo sus firmas en las actas levantadas, entendiendo el a quo estas declaraciones como claras, precisas y coherentes, al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, y en la individualización de los procesados y la participación que tuvieron en los hechos; y que resultaron coherentes con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que se les otorgó suficiente valor probatorio, en ese sentido, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, por lo que, el tribunal a quo valoró de

manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el Justo valor a cada una, tales artículos disponen: [...] en esa tesitura, esta Corte rechaza cada uno de los aspectos señalados en el primer medio invocado por los recurrentes, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho (sic).

8. De la lectura de la decisión impugnada, respecto a los reparos dirigidos al allanamiento realizado al buque Jack London, se evidencia que la Corte *a qua* procedió a verificar dicho pedimento realizado por los recurrentes, y razonó en el sentido de que Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea abordaron al mismo de manera ilícita, siendo la persona encargada del barco, dígase el capitán quien hizo el llamado a las autoridades ante la presencia de dos polizontes de nacionalidad colombiana, indicando que fueron aislados por motivos de seguridad, por lo que, el lugar requisado no constituye un espacio privado frente a los justiciables ante su abordaje ilícito; en ese orden, contrario a lo argüido, no se detectó irregularidad alguna en la diligencia ejecutada, dado que, la inspección realizada por las autoridades competentes fue autorizada por el capitán, persona encargada de dicho espacio; por consiguiente, se desestima la queja analizada elevada en el primer medio, toda vez que carece de fundamento.

9. Con relación al señalamiento realizado por los impugnantes relativo a que las sustancias controladas ocupadas en la embarcación no se encontraban bajo su dominio, dado que, al momento de la inspección ambos estaban en un camarote y las sustancias controladas en la parte delantera del barco; ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado^{244 245}; en ese orden, tal como razonó la Corte *a qua*, quedó evidenciado que, si bien es cierto que, al momento de ser ubicada la sustancia controlada en la parte delantera de la embarcación, los justiciables se encontraban en un camarote por razones de seguridad, no menos cierto es que, cuando se detectó la presencia de los imputados en la embarcación, es que igualmente se detectó la presencia de los bultos

244 Sentencia del 19 de diciembre de 2016, núm. 54, Segunda Sala.

245 Sentencia del 19 de julio de 2017, núm. 101, Segunda Sala.

que a su vez contenían la sustancia presumiblemente controlada; razón por lo cual, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estableció de manera puntual que los mismos fueron quienes la llevaron al buque; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por los recurrentes en su primer medio impugnativo por improcedente e infundado.

10. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio, increpan además, que los justiciables fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado el 17 de octubre de 2016, vulnerándose el plazo de las 24 horas y a su vez, violentándose la cadena de custodia, agregando además, que dicho certificado no cumple con los requisitos fundamentales del protocolo; sobre lo planteado, se comprueba que de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua*, en la decisión objeto de examen, respondieron de manera suficiente los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, especialmente, en lo relacionado a la aludida violación a la cadena de custodia, haciendo acopio de la postura sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre lo establecido en el decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materia prima sospechosas de ser estupefacientes, cuando en su artículo 6 indica, entre otras cosas, que una vez recibida la evidencia en el laboratorio tiene un plazo de 24 horas para emitir el dictamen pericial, tal como aconteció en el caso de la especie, dado que, una vez las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas ocuparon el material que se presumía sustancia controlada el 16 de octubre de 2016, fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinándose que la misma correspondía a cocaína clorhidratada con peso global de 71.67 kilogramos, mediante certificado de análisis químico forense núm. SCI-2016-10-32-019775 de fecha 17 de octubre de 2016, indicando la cantidad de la sustancia recibida, la forma en la recibieron y los métodos periciales utilizados; por consiguiente, contrario al particular pensar de los recurrentes, advirtió esta Segunda Sala la inexistencia de violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo estableció el *a qua* la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro de embarcación y enviada al laboratorio para su análisis; por consiguiente, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el primer medio por carecer de pertinencia.

11. En lo que respecta a la última queja consignada en el primer medio de casación y el segundo medio de casación, es preciso indicar que se analizaran de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos de impugnación propuestos en los mismos; de allí se extrae como argumento central, que la sentencia impugnada adolece de la debida motivación, dado que, la Corte *a qua* si bien le otorgó ganancia de causa respecto a la falta de motivación frente a la retención de los hechos e imposición de la pena, bajo el argumento de que el tribunal *a quo* no justificó ni dio razones suficientes de las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, empero, no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, las pruebas testimoniales juntamente con las demás pruebas aportadas en el juicio frente a la responsabilidad penal retenida a los justiciables que justifique la cuantía de la pena impuesta, adoleciendo, en consecuencia la sentencia impugnada de una debida motivación.

12. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar, que la Corte *a qua* ante estos aspectos, estableció:

17. A ese respecto, entiende este órgano jurisdiccional, que lleva razón la parte recurrente en establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues, de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configuradas las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, ya que, si bien se probó la ocupación de la sustancia prohibida en poder de los procesados y que los enmarcó dentro de la categoría de traficantes de sustancias controladas, también es cierto que no se aprecia de la línea motivacional de la sentencia recurrida ni de la valoración que hizo el tribunal a quo de las pruebas incorporadas al proceso, que la droga introducida al país tuviera como último al país, pues, para llegar a esta conclusión eran necesarios otros tipos de investigaciones que permitieran inferir tal situación, lo cual no hizo el órgano acusador, por lo cual resultaría ser ilícito que por el solo hecho de que la embarcación haya tenido como destino nuestro país, deducir que la droga ocupada tenía como destino a la República Dominicana, más aún, cuando se pondera la defensa material de los mismos encartados, cuando aducen que real y efectivamente embarcaron con destino a otro país y no a República Dominicana, y que su destino hacia acá había sido errado y ninguna

de estas tesis fueron investigadas para poder ser asumidas, y siendo así, la duda en ese sentido debe favorecerlos, entendiendo esta Corte en consecuencia, que dichas agravantes nos fueron establecidas en el juicio más allá de toda duda razonable y por la cual, si bien en la especie hay que retener el tráfico ilícito de sustancias controladas, no puede retenerse la agravante que tipifica el párrafo I del artículo 59 de la ley 50-88, por lo cual, esta Corte la descarta. 18. Que, partiendo de lo anterior, esta Corte entiende que resulta un tanto desproporcional la pena impuesta a los encartados, razón por la cual, estimamos que los mismos deben ser sancionados atendiendo a los hechos que fueron retenidos que demuestran las pruebas en que los mismos participaron, así como imponer una pena acorde a los mismos, ya que esta debe ser proporcional a aquella y a los fines socialmente perseguidos por las penas, tomando en cuenta además, que se trata de personas jóvenes, y por tanto, regenerables, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, en esas atenciones, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 19. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a estos. [...] 21. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la

sentencia penal núm. 54803-2018-SS-EN-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, en función de lo dicho y razonado, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación (sic).

13. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala^{246 247}, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada²⁴⁸²⁴⁹ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

14. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidenció que la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por los imputados a través de su recurso de apelación, ya que, al analizar lo ponderado por el tribunal de juicio respecto a los hechos probados, determinó que el agravante establecido en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, a la luz del fardo probatorio presentado en su totalidad, tal como fue señalado por los impugnantes, no quedó probado, bajo el razonamiento

246 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala.

247 Sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, Segunda Sala.

248 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala.

249 Sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, Segunda Sala.

de que ante la duda de que la sustancia controlada ocupada tenía como destino dirigirse a la República Dominicana, en cumplimiento al principio *in dubio pro reo*, acogió el citado medio, excluyendo, en consecuencia, el tipo penal de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas.

15. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario al particular pensar de los recurrentes, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* establecieron de manera razonada y motivada la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda duda razonable la ocurrencia del fáctico ilícito de tráfico de sustancias controladas, cuya comisión se le probó a los hoy recurrentes conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en ese tenor, dicha jurisdicción, actuando en el marco de la facultad conferida por la norma, modificó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, conforme a los hechos retenidos fuera de toda duda razonable, tomando en consideración la participación de los imputados en los hechos probados, sus características personales y la remisión de los mismos; en esa tesitura, la Corte *a qua*, como se ha visto, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; en consecuencia, se desestima la última queja argüida y externada en el primer medio y el segundo medio casacional analizado, por carecer de apoyatura jurídica.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican

los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por una defensora pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joseline del Carmen Osoria Batista.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz M.A.
Recurrido:	Adriano Osoria Ramírez.
Abogado:	Lic. Bernardo Romero Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Joseline del Carmen Osoria Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301856-4, domiciliada y residente en la carretera Principal, entrada del Gobernador, entrada de Tamboril, Monte Adentro, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz M.A., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de Joseline del Carmen Osoria Batista, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Bernardo Romero Morillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de Adriano Osoria Ramírez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joseline del Carmen Osoria Batista, a través del Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, M.A., abogado de los tribunales de la República, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 5089-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 28 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joseline del Carmen Osoria Batista, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso José Rafael Osoria Ramírez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 606-2017-SRES-000267 del 27 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SEN-00028 del 1 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: VARÍA la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 83 de la Ley 631-16, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal. SEGUNDO: DECLARA a la luz de la nueva calificación jurídica a la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, dominicana, mayor de edad (39 años de edad), soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0301856-4, domiciliada en la carretera Principal, frente a la circunvalación norte, entrada del Gobernador, entrada tamboril. Monte Adentro, Santiago, Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey mujeres), CULPABLE de cometer el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamará José Rafael Osoria Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal;

en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey mujeres. TERCERO: Se condena a la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Francisco Antonio Osoria, Altagracia Ramona Ramírez Reyes, Adriano De Los Santos Osoria Ramírez, Magdalena Altagracia Osoria Ramírez, Adricia De Los Santos Osoria Ramírez, Julissa Del Carmen Osoria Ramírez y Odalisa Osoria Ramírez, por intermedio de los Licdos. Rafael Ceballos, Rafael E. Estrella Guaba y María Peña Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo declara inadmisibles las pretensiones de las víctimas, querellantes constituidas en actores civiles, incoada por los ciudadanos Francisco Antonio Osoria, Altagracia Ramona Ramírez Reyes, Adriano De Los Santos Osoria Ramírez, Magdalena Altagracia Osoria Ramírez, Adricia De Los Santos Osoria Ramírez, Julissa Del Carmen Osoria Ramírez y Odalisa Osoria Ramírez, por intermedio de los Licdos. Rafael Ceballos, Rafael E. Estrella Guaba y María Peña Vásquez, por no haberse probado la calidad con la que se acciona en este proceso. SEXTO: ORDENA la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un (01) cuchillo de madera de aproximadamente seis (06) pulgadas, marca pengengutlery. SEPTIMO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por improcedentes.

d) que disconformes con esta decisión, la parte querellante constituida en actor civil y la procesada interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00034, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

Primero: *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Osoria, Altagracia Ramona Ramírez Reyes, Adriano Osoria Ramírez, Magdalena Altagracia Osoria Ramírez, Adricia de los Santos Osoria Ramírez y Odalisa Osoria Ramírez, por intermedio de los licenciados Rafael E. Estrella Guaba y Rafael Ceballos; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00028 de fecha 1 del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso. *Tercero:* Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Joseline del Carmen Osoria Batista; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00028 de fecha 1 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. *Cuarto:* Modifica el ordinario segundo de la sentencia impugnada, mantiene que la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, Culpable de cometer el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamara José Rafael Osoria Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, modifica la pena y se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-mujeres. *Quinto:* Exime las costas.

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del C.P.P.); *Segundo Medio:* Sentencia que condena a 10 años de prisión y que inobserva el principio de utilidad de la ley y el fin de la pena; *Tercer Medio:* Sentencia manifiestamente infunda; *Cuarto Medio:* Falta de motivación del artículo 339 del C.P.P., y contradicción al reducir la pena.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] (Primera parte) Fundamentación sobre la omisión de estatuir como sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de no referirse a las pruebas documentales: Para los fines de este medio, solo analizaremos lo referente a la primera problemática planteada en el numeral 12 de este recurso de casación. Esta problemática se resume en lo que expusimos en los numerales 9, 10 y 11, de este recurso de casación. Es decir, esta primera problemática se resume en que la decisión ahora recurrida solo responde respecto a la reproducción de la prueba testimonial, pero no así respecto a la prueba documental indicada. Es una grave omisión de no estatuir el hecho, de no responder a la petición de reproducción de las pruebas documentales que señalamos en el numeral 10 de este medio, es decir, en la reproducción del

párrafo 1 de la página 3 de la acusación del Ministerio Público, donde señala que “la víctima le profirió un golpe en el rostro de la acusada...”; y el reconocimiento médico No. 3345-16, de fecha 12-septiembre-2016, en donde se prueban las agresiones físicas recibidas por parte de la víctima; así como en la resolución penal núm. 1442-2016, de fecha 15-septiembre-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, que le impuso prisión preventiva a nuestra representada y en cuyo segundo párrafo de la página 2 se hace constar que: “...la víctima le solicitó que sostuvieran relaciones sexuales y ésta se negó, sostuvieron una discusión donde la imputada Joseline del Carmen Osoria Batista resultó lesionada con un golpe en la cara de manos del occiso...”. Al leer la decisión ahora recurrida podemos notar que dicho medio solo responde en torno a la prueba testimonial y no así respecto a las pruebas documentales. Es decir, que este medio no fue respondido, con lo cual, se comete el vicio de contradecir fallos previos de la Suprema Corte de Justicia, pues solo una parte de los medios fueron respondidos, incurriendo de esta forma en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la SCJ, así como una violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana, que también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada. De manera mucho más concreta, la SCJ ha fijado jurisprudencia mediante la sentencia núm. 6, del 3 de septiembre de 2008, la cual refiere: [...] En este sentido, también podemos ver que la Corte a qua es reiterativa en torno a la omisión de estatuir, ya que en la Sentencia núm. 3, de fecha 14-enero-2009, esta misma Cámara Penal de la SCJ casa totalmente una decisión emitida por dicha Corte a qua, precisamente por la omisión de estatuir. Al respecto se adujo lo siguiente: [...] En similar sentido se refiere la sentencia núm. 20, del 16-diciembre-2009 [...] Sin embargo, a pesar de la jurisprudencia anterior y de los preceptos normativos sobre motivación de las decisiones, vemos que la sentencia ahora impugnada no ofrece las razones por las cuales no responde la petición de reproducción en audiencia de la Corte a qua, de los medios de pruebas documentales y que le fueron expuestos y anexados en nuestro recurso de apelación. En fin, como dijimos, son múltiples las decisiones de la SCJ respecto a la falta de estatuir, por parte de decisiones de las cortes de apelación cuando estas no responden los argumentos de los recursos planteados; máxime, cuando las respuestas a estos argumentos pudieran cambiar el proceso a favor de

nuestra representada. Por todo lo antes expuesto es que en la sentencia recurrida ha incurrido en contradecir fallos previos de la SCJ, en lo que respecta a dejar de responder los medios de los recursos de apelación. En este sentido, la SCJ también se ha referido a esto mediante la Sentencia no. 1, del 02-febrero-2007, al indicar: [...] (Segunda parte) Fundamentación sobre la inobservancia a la interpretación a favor del imputado (interpretación in bonam partem). Ya habíamos mencionado en el medio anterior, que la decisión ahora recurrida presenta 3 problemáticas, cuando nos responde nuestro primer medio del recurso de apelación que le fue sometido a la consideración de la Corte a qua. Por lo que, en este medio, tenemos a bien exponer lo referente a la 2da. problemática, en el sentido de que, la decisión ahora recurrida inobserva el debido proceso de ley cuando no interpreta las normas a favor de la imputada, incumpliendo de esta forma con mandatos expresos del CPP respecto a la incorporación de pruebas en el recurso de apelación. Analizando la cuestión de que se trata este medio, es preciso destacar que la propuesta testimonial y documental que hicimos en el primer medio de nuestro recurso de apelación no era más que dando el cumplimiento a lo establecido en el artículo 418 del CPP, el cual prescribe que: [...] Sobre este pedimento en dicho medio la decisión ahora recurrida responde, en apretada síntesis, que rechaza este medio porque la apelación se “convertiría en una especie de nuevo juicio en la corte”. Con esta respuesta, la decisión ahora recurrida afirma, implícitamente, que los hechos fijados por el tribunal de juicio de fondo son “santas palabras” y los jueces no se equivocan; y, por otro lado, que por vía de los recursos no se puede más que revisar los asuntos de mera forma de las sentencias de juicio de fondo. Esta cuestión es sumamente grave. Por eso es que decimos que esa interpretación dada, no solo es una muestra de que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada y que violenta sus propias decisiones y las decisiones anteriores emitidas por la SCJ, sino porque desconoce en su totalidad lo establecido por el artículo 25 del CPP, el cual citado textualmente dice: [...] Es más que evidente que ese artículo 25 del CPP, dice que los jueces no pueden interpretar extensiva o analógicamente en contra de los imputados. Sin embargo, la decisión ahora recurrida, ha inobservado e inaplicado el artículo 418 del CPP bajo el argumento de que la apelación se convertiría en una especie de nuevo juicio; pero esta interpretación contradice la norma citada. Lo que en resumen nos deja dicho la decisión ahora recurrida es que, no admite ni

siquiera pruebas documentales y que no le importa que la misma ley diga que se pueden incorporar en el recurso de apelación. [...] Como se ve, la Corte a qua comete el vicio intitulado al establecer en primer lugar que no se pueden escuchar testigos porque estos pueden variar su declaración, porque no existe el doble grado de jurisdicción en la corte de apelación sino, más bien que lo que allí se efectúa no es más que una revisión del fallo recurrido. Pero por otro lado si lo admite. Esta situación, también es aplicable para demostrar otro vicio en la sentencia de la Corte a-qua. Ese vicio al que nos referimos es la inobservancia de aplicación de los artículos 418 y 420 del CPP, en el sentido de que dicho artículo plantea la posibilidad de que se puedan aportar pruebas para demostrar un vicio de la sentencia, como el caso de la especie, en él se trata sobre la desnaturalización de las declaraciones del testigo de la defensa. [...] (tercera parte) fundamentación sobre la no realización del doble grado de jurisdicción. Sobre este último aspecto de las 3 problemáticas creadas por la decisión ahora recurrida, es preciso iniciar diciendo que, en los procesos civiles, laborales y de tierras, se vuelven a reproducir las pruebas como una garantía del doble grado de jurisdicción en las cortes de apelación. Que, además, ha sido reafirmado como garantía procesal por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un fallo en el que dispuso: [...] Por tanto, la Corte a qua obró injustamente ya que lo que le sometíamos con nuestro recurso de apelación no era más que los testigos que demostrarán que el tribunal de juicio de fondo cometió un error de hecho al interpretar que el testigo a cargo declaró de una forma, y al no valorar las pruebas que confirmaban que nuestra representada había sido agredida por el hoy occiso, pero al impedirse la realización del doble grado de jurisdicción más allá de la mera revisión, entonces es que se produce un grave error al debido proceso de ley que entra en contradicción con decisiones de la SCJ a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si nos fijamos, estamos cuestionando que los jueces de fondo no hayan anotado correctamente las declaraciones de la testigo Yosibel, y la decisión ahora recurrida nos responde diciendo que escuchar testigos en apelación convertiría a la corte en una especie de doble juicio, pero esto pone de manifiesto que los hechos fijados por el tribunal de juicio de fondo no pueden ni siquiera ser reproducidos, que los jueces no son humanos y que por ende no se equivocan (aunque es duro reconocer un error, pero más duro es reconocerlo y no corregirlo). Es en ese sentido que las cortes de

apelación no realizan más que funciones de mera forma fantásica e ilusoria de hacer derecho y justicia ya que escudándose en argumentos débiles prefieren desconocer que el doble grado de jurisdicción significa volver a reproducir las pruebas en apelación. [...] Pero resulta que la sentencia ahora recurrida, la cual consta de 11 páginas, utiliza prácticamente más de la mitad para copiar textualmente los argumentos de la recurrente, así como las respuestas de la sentencia de primer grado. Es decir que, en dicha sentencia ahora recurrida se exponen casi en su totalidad los argumentos del tribunal de primer grado, lo cual es evidentemente contradictorio con la norma antes citada pues realizar su propio análisis no es plasmar el contenido de otras decisiones. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia también se ha referido mediante Sentencia No. 1 de febrero del año 2007 al indicar: “Las Cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y aunque el razonamiento del Juez de segundo grado desembogue en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento”. Por tanto, la sentencia ahora recurrida debe ser anulada en la forma propuesta en las conclusiones de este recurso. **Segundo Medio:** Ya hemos mencionado anteriormente que en el presente caso nuestra representada en principio fue condenada a la pena de 20 años de prisión por la sentencia de primer grado. Posteriormente, la Corte a qua emitió la decisión hoy recurrida que reduce la pena a 15 años de prisión por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del CPD. Pero ambos tribunales, al analizar el aspecto de la pena perdieron totalmente de vista lo establecido por el artículo 40 en sus numerales 15 y 16 de nuestra Constitución: sobre el principio de utilidad y sobre la finalidad de la pena; ya que si bien la ley debe ser justa y útil, de la misma forma deben serlo las sentencias de los jueces ya que la pena se impone con un fin, con una utilidad de rehabilitar al imputado para reintegrarlo a la sociedad con capacidad y voluntad de

cumplir las normas. Tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a-qua, impusieron una condena muy excesiva sin atender adecuadamente a las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos donde el hoy occiso, esposo de nuestra representada, en el marco de una discusión y agresión, pierde la vida y deja herida a nuestra representada, a saber: 1. En el lecho matrimonial dentro de la vivienda familiar. 2. En el marco de una discusión que deviene en agresión. 3. Reacciona a una agresión de su esposo (intento de violación: tal como dice la solicitud de medida de coerción del MP y la Resolución de Atención Permanente que impone prisión preventiva). 4.- Pierde a su familia por estar en prisión. 5.- Pierde su trabajo por estar en prisión. 6.- La imputada pierde su libertad y a su esposo. Entonces ¿Por qué imponer una pena tan gravosa como lo es la prisión de 15 años, máxime cuando nuestra representada ha sido condenada sin ni siquiera que le establezca un móvil del delito? Realmente al responder esa pregunta no se satisface el principio de utilidad de la ley y por ende de la sanción la sanción tampoco cumple con ese principio de utilidad. Además, en este caso es preciso recalcar que nuestra representada no tenía en ningún momento la intención de causarle la muerte a la víctima, es decir, a su esposo. Precisamente esa intención es lo que señala el artículo 339 del CPP como: el verdadero móvil (el impulso, el deseo, las motivaciones o las causas) por las que nuestra representada actuara de una forma, ya que la exposición del móvil es un criterio importantísimo al momento de imponer una pena. Al respecto ya hemos dicho que nuestra representada actuó obnubiladamente (sic) procurando hacer reintegrar su integridad física, así como su honra, y en cierta forma escapar de la afrenta y agresión de que era objeto. Es el numeral 1 del citado artículo 339 que establece la figura del móvil del hecho: el cual no ha recaído sobre algún rencor previo de nuestra representada, ni odio, ni resentimiento, ni ningún tipo de problemas previos con el occiso. Si recordamos sobre las incidencias de este proceso, debemos acotar que nuestra representada no ha salido a buscar ni perseguir a la víctima para atacarla, ni ha atacado primero, sino que nuestra representada no toma una acción activa inicial sino más bien reactiva, responsiva o repulsiva de la agresión de que era objeto. Por tanto, la motivación de la sentencia y la motivación de la individualización judicial de la pena son exigencias a la función del juez que evita las arbitrariedades de los poderes públicos, por ello se ha considerado que la mayor o menor amplitud del marco legal de la pena que se

ofrece al juez penal debe ser concretado con arreglo a criterios razonados. La fundamentación debida de la sentencia de justificar la individualización judicial de la pena es un ámbito sumamente importantísimo para explicar el por qué en las sentencias se fija una determinada cantidad de pena y no otra diferente, máxime cuando el presente caso trata de un caso en el bien pudiera optarse por una legítima defensa o de una excusa legal de la agresión. Es precisamente por estos vicios que denunciarnos que la sentencia impugnada en su aspecto formal y en su aspecto sustancial se encuentra carente de la explicación y fundamentación de una pena de 15 años de reclusión, ya que son varios los parámetros que fija el artículo 339 del CPP para fijación de una pena tan gravosa como la impuesta, máxime en la forma en que ocurrió el hecho. Por todo lo antes expuesto es que el tribunal a-quo ha incurrido en sentencia matizada por la falta de una debida motivación tanto en la condena del imputado como en la imposición de una pena manifiestamente excesiva, y, por tanto, la sentencia recurrida ha inobservado los artículos 24 y 339 del CPP, en sentido de no motivar adecuadamente una pena tan excesiva de 15 años de prisión para un caso como el de la especie. Que esos vicios de la decisión ahora recurrida, es decir, de no analizar el fin de la pena, ya han sido analizados por la Cámara Penal de la SCJ, dictó la sentencia de fecha 17-marzo-2014, en el expediente 2013-5929, en donde fija el criterio sobre el fin de la pena: [...] Por tanto, nuestra propuesta en el marco de este recurso no es más que la rebaja de dicha pena a los fines de garantizar un efectivo cumplimiento del fin de la pena: rehabilitación y reinserción del condenado. **Tercer Medio:** (Primera parte) [...] Que, en esas atenciones, la decisión ahora recurrida ha violentado las normas pues, no les ha dado cumplimiento a los artículos citados por las siguientes consideraciones en razón de que en el plenario depuso el testigo a cargo José Ismael Portes Paulino (ver página 9) quien declaró que la segunda vez que vio a nuestra representada la vio con un golpe en la cara. Esta declaración robustece no solo la desnaturalizada declaración testimonial de la señora Yosibel del Carmen Osorio Osoria, sino también la propia acusación del Ministerio Público, el reconocimiento médico no. 3345-16, de fecha 12-septiembre-2016 y la Resolución Penal núm. 1442-2016, de fecha 15-septiembre-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, las cuales, en conjunto y por separado dejan por sentado que quien profirió los golpes a la señora Joseline del

Carmen Osoria Batista fue su pareja, el hoy occiso. Estas argumentaciones fueron sometidas en nuestro recurso de apelación, la decisión ahora recurrida nos responde en su página 7 diciendo que: [...] Precisamente por esta razón es que existe la falta de adecuado análisis por parte del tribunal a quo en la sentencia hoy impugnada; aun cuando el propio cuadro fáctico del caso deje establecida la discusión entre esposos, el pleito y la desencadenante de golpes y heridas entre ambos. De ahí que es evidente que tasación individual a independiente que debió hacer la decisión ahora recurrida no fue analizada conforme las reglas antes dichas (sana crítica, lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencia), pues si lo hubiera hecho entonces se habría dado cuenta de todas estas contradicciones y por ende no se hubiera emitido la sentencia ahora recurrida. [...] De ahí que, la decisión ahora recurrida es manifiestamente infundada porque no siguió su propio camino de razonamiento individual e independiente sino que usó la cómoda fórmula genérica de decir que lo argumentado y razonado por la sentencia de primer grado estaba bien y que por ende no había que reprocharle nada cuando en realidad la Corte a qua debió al menos realizar una revisión integral del recurso y del proceso. (Segunda parte) respecto a la inobservancia de los artículos 65, 321 y 326 del Código Penal por errónea interpretación del mismo. Que en el proceso se le solicitó a la Corte a qua que variara la calificación de este caso por el de la excusa legal de la provocación pues en este caso, tanto la imputada como los testigos a cargo y a descargo, la propia acusación, la resolución de medida de coerción, la certificación del Inacif han manifestado que Joseline del Carmen Osoria Batista, mostraba síntomas de agresión en su rostro. Además, nuestra defendida manifestó que nunca ha sido su intención provocar la muerte a la víctima, sino más bien repeler la agresión de la que era objeto por parte de su cónyuge, por tanto, nuestra defendida no tenía ningún móvil previo para quitarle la vida al hoy occiso. En este aspecto ha sido evidente que nuestra defendida ha manifestado que fue agredida por la víctima, pero que en la defensa de su integridad lamentablemente se suscitó el fatídico incidente, el cual aplica para una de las excusas legales establecidas en el Código Penal Dominicano. En esas atenciones, citamos al autor Leoncio Ramos quien resalta que de las excusas generales dentro de las que se encuentra la excusa legal de la provocación, traen consigo efectos de atenuación de la pena, según lo propuesto por la misma defensa (ver conclusiones de la defensa técnica en la

sentencia impugnada), al tenor de lo establecido de la combinación de los artículos 321 y 326 del CPP. Es decir, de la combinación de estos artículos se desprende en este caso que por tratarse de que la imputada recibió golpes por parte de la víctima se reduciría a la pena de “prisión correccional de 3 meses a 1 año” pues la pena no conlleva 30 años. [...] Es decir, la excusa viene dada y reconocida en la norma, y al no contemplarla ni mucho menos responder nuestras conclusiones el a-quo ha cometido la inobservancia de estos preceptos que han sido expuestos. En síntesis, en casos como el de la especie es excusable el homicidio tal como hemos expuesto sobre las condiciones que se dieron para la aplicación del artículo 326 del Código Penal. [...] Es por tales razones que el tribunal a-quo en su sentencia ha provocado el vicio mencionado por una desatinada interpretación de los artículos de la excusa legal de la provocación, así como de las excusas generales o de aplicación de atenuantes. (Tercera parte) sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 295 del Código Penal. El artículo 295 del Código Penal refiere que “El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”. En este aspecto tenemos que el elemento crucial para la determinación de la existencia del homicidio es la “voluntariedad”. La voluntad no es más que la acción de la agente dirigida a lograr un fin u objetivo trazado. El aspecto de la voluntad se fija de manera principal en el primer filtro de la teoría del delito que es la tipicidad a través del “dolo” el cual se traduce como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del verbo típico. Así tenemos que no puede atribuirse un movimiento corporal del agente si este no ha sido fruto de su decisión voluntaria. Ahora bien, sabemos también por diversas teorías o doctrinas jurídicas, como la teoría de la imputación objetiva, que la voluntad puede verse afectada como cuando el agente es provocado en su integridad física o moral. Es así como la voluntad no puede verse entendida como un mero acto para lograr un fin, sino que debe observar si ese acto ha tenido como consecuencia un acto previo que da como resultado una reacción. [...] La intención de Joseline del Carmen Osoria Batista en el presente caso ha sido de repeler una agresión en su contra entonces no se le puede atribuir que este tuviera intención de matar a la víctima, máxime cuando ni siquiera la misma decisión ahora recurrida pudo determinar el móvil de dicha muerte. En consecuencia, el tribunal a qua inobservó en analizar que la imputada no tenía la intención ni la voluntad de provocar la muerte de la víctima sino más bien repelerle de su agresión injusta. De

hecho, en todo el proceso, no existe ni una sola prueba respecto a la voluntariedad, el dolo, de querer dar muerte a la víctima salvo la propia declaración de nuestra representada quien desde la medida de coerción ha mantenido la misma declaración de que trató de defenderse de la agresión ilegítima de la que era objeto por parte de su marido, hoy occiso. Si analizamos el panorama general de este caso, no existen pruebas sobre esa voluntariedad exigida por ese artículo 295 del Código Penal pues a excepción del testimonio de la propia imputada, las demás pruebas surgieron después de la ocurrencia de los hechos de que se trata este caso. Es decir, nadie, absolutamente nadie, ni ninguna prueba, puede advertir que nuestra representada actuara con el ánimo, la voluntad, el deseo simplemente de querer dar muerte a su legítimo esposo. De ahí que, al momento de la decisión ahora recurrida decir que nuestra representada actuó con dolo, conocimiento y voluntad no hace más que inobservar en detrimento de nuestra representada ese artículo 295 del Código Penal. Finalmente hay que destacar lo siguiente. “Para poder estar ante una conducta contraria a las normas penales (acción típica ésta deberá haber sido realizada con dolo o al menos, de modo imprudente...” es decir, que “para poder hacer responsable al agente de dicha acción, es preciso que haya actuado culpablemente (con capacidad de motivación y conociendo la antijuricidad del hecho), lo que nos indica que el que actúa repeliendo una agresión injusta lo hace pensando, no que lo hace antijurídicamente, sino pensando que obra en protección de sus derechos; y este es otro de los aspectos que el tribunal a-quo a inobservado. Es más, si el tribunal hubiera realmente analizado el presente caso conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia... hasta hubiera podido darse cuenta de que, en el presente caso, dentro de las excusas legales, también se hubiera podido calificar como un delito preterintencional en donde el agente imputado lo único que quiere, no es matar a alguien, sino salir de la agresión de que está siendo objeto. Que es ahí en donde reside lo infundado de la decisión ahora recurrida, en atribuirle homicidio voluntario a nuestra representada pero nunca haber detectado el elemento volitivo del delito, el deseo de querer dar muerte, el animus necandi. De manera que, la decisión ahora recurrida debe ser anulada en la forma propuesta en nuestras conclusiones del presente escrito. **Cuarto Medio:** [...] Como se observa, la decisión ahora recurrida incurre en una violación procesal grave al no motivar ni analizar respecto a todos los numerales de

ese artículo, sino que lo hizo de forma muy selectiva e incompleta. Es precisamente esa selectividad que la citada sentencia de la SCJ ha señalado que debe ser eliminada y que toda sentencia que tenga zonas de exclusiva jurisdiccionalidad entonces debe ser anulada. Es la propia decisión ahora recurrida que reconoce en su página 8 lo siguiente: “no se determinó de manera efectiva y eficaz el móvil”. Es decir, venimos en todo este recurso criticando que la decisión ahora recurrida no realizó el doble grado de jurisdicción, es decir, que no escuchó testigos porque dice que no puede convertir la apelación en una especie de nuevo juicio, pero extraña y contradictoriamente esa misma decisión reconoce que no hay móvil claro del homicidio y aún, así solo reduce 5 años de prisión. Cuando lo que debió hacer fue ordenar un nuevo juicio para que se estableciera a ciencia cierta y concreta el móvil de la muerte de la víctima. Con esta declaración de la decisión ahora recurrida se reconoce expresamente que ninguno de los 2 tribunales tomó en cuenta esos criterios de determinación de la pena que dice el artículo 339 que deben tomarse en cuenta. Esto es de vital importancia para este caso, no solo porque la norma lo exige, sino porque como hemos dicho las condiciones en las que ocurrió este caso: no fue en la calle, no hubo acciones previas de la imputada, hubo discusión y tumulto en la habitación de la pareja, hubo golpes, fue al momento de despertarse la familia. Nada de eso fue analizado por la decisión ahora recurrida, a pesar de que la ley se lo exigía. [...] (sic).

4. De la lectura del desarrollo del primer medio planteado por la recurrente en su escrito de casación, como primera parte aduce, que la Corte *a qua* pretendidamente no respondió las quejas elevadas; dado que, en un primer plano solo responde la solicitud de la reproducción en audiencia del testimonio de Yosibel del Carmen Osorio Osoria, por ante la jurisdicción de apelación, sin fundamentar adecuadamente las razones por las cuales fue rechazado; y en un segundo plano, entiende que la alzada no se refirió a la prueba documental consistente en el reconocimiento médico núm. 3345-16, de fecha 12 de septiembre de 2016, donde indican las agresiones físicas recibidas por Joseline del Carmen Osoria Batista; en consecuencia, la sentencia impugnada incurre, según alega, en una evidente falta de estatuir, lo que por demás contraviene los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte de Casación en ese sentido.

5. Del mismo modo, en la expansión argumentativa del primer medio, como segunda parte, critica que la jurisdicción de apelación inobservó el

debido proceso de ley al no interpretar las normas a favor de la justiciable frente a los mandatos expuestos del Código Procesal Penal respecto a la incorporación de pruebas en el recurso de apelación; en ese orden, indica que la Corte *a qua* inobservó la aplicación de los artículos 25, 418 y 420 de la normativa citada, visto que los artículos plantean la posibilidad de aportar pruebas para demostrar un vicio frente a la sentencia impugnada, siendo en el caso de la especie, la desnaturalización de las declaraciones del testigo de la defensa, mediante prueba documental y testimonial ofrecidas; por lo que, a su entender, la jurisdicción de apelación solo efectuó una mera revisión del fallo recurrido.

6. Respecto a la tercera parte y última denuncia expuesta en el primer medio, cita que es una de las garantías del doble grado de jurisdicción que las cortes de apelación, a su entender, vuelvan a reproducir las pruebas, siendo contrario al debido proceso, la mera revisión de la decisión impugnada; increpa que, en el caso, la Corte *a qua* obró injustamente, puesto que perseguían demostrar la errónea interpretación de lo que el testigo a cargo declaró en la fase de juicio; adicionalmente, señala que más de la mitad de la extensión de la decisión impugnada la constituyen los argumentos de la apelante y las consideraciones del tribunal de juicio; de modo que, la sentencia criticada debe ser declarada nula.

7. En respuesta a las quejas propuestas por la actual recurrente, se hace necesario exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua*, al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber:

Lo que plantea el recurrente en este primer motivo en síntesis es que existe error en la determinación de la declaración de testigo, alegando que fueron desnaturalizadas las declaraciones testimoniales de Yosibel del Cramen Osorio Osoria, para lo cual solicita a la Corte que escuche a la testigo nuevamente en la Corte con el fin de que sea reevaluada su declaración bajo alegatos de que la decisión recurrida no hace constar algunos detalles que según alega no se hicieron constar en la decisión. Sobre lo planteado en este primer medio por el recurrente, entiende esta Segunda Sala de la Corte, que no tiene razón, pues acceder a acoger tal pedimento resultaría un mal precedente, pues de ser así en todos los casos que la parte invocare que se obviaron detalles en la declaraciones y elementos de pruebas aportados al juicio, convertiría a la Corte en un tribunal de nuevo juicio, lo que resulta a todas luces improcedente, que si bien es cierto que

se puede invocar la desnaturalización y tergiversación de la declaración testimonial, no menos cierto es que reproducir en la Corte la declaración del testigo escuchándolo por segunda vez en apelación no es la forma de probarlo, más bien lo que esto daría lugar es a que los testigos puedan añadir o quitar información a las declaraciones antes dadas en el juicio, cuyo acto lo que convertiría en una especie de nuevo juicio en la Corte, motivo por el que este primer medio invocado debe ser desestimado (sic).

8. Previo abordar los reclamos elevados en los puntos de impugnación consignados en el primer medio casacional, es menester referir que el Tribunal Constitucional, estableció que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y, según su artículo 149, párrafo III, consistente en que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, en ese orden, la Constitución hace reserva para que la posibilidad de recurrir sea *de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo²⁵⁰.

9. Conforme a la premisa citada, frente a la queja expuesta, como garantía al doble grado de jurisdicción el Código Procesal Penal, en sus artículos 418 y 420, facultó al apelante de ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; de igual manera, respecto al imputado, admitió aquella prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

10. Preciado lo anterior, al auscultar el contenido previsto en la normativa procesal citada, se evidencia que el legislador dejó a la plena discrecionalidad de los juzgadores de la jurisdicción de apelación, respecto a la prueba oral²⁵¹, la procedencia y necesidad de su reproducción en la

250 Sentencia núm. TC/0141/14 de fecha 25 de julio de 2012, Tribunal Constitucional. Pág. 20 y 21

251 Artículo 418 del Código Procesal Penal, parte in fine “[...] El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”.

audiencia, para examinar la procedencia del medio invocado; esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico.

11. Dentro de ese marco, se advierte que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio; de manera que, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de los medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario al particular pensar de la impugnante, si se admitiera la reproducción de las pruebas testimoniales por ante la fase de apelación, sin previa observación razonable de su pertinencia y necesidad, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, que consiste, en primer orden, revisar la sentencia impugnada, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la Alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores, tal como aconteció en el caso de la especie; por lo cual, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al rechazar la petición de la apelante de que el testimonio de Yosibel del Carmen Osorio Osoria sea reproducido ante dicha alzada, operó conforme al marco de su naturaleza jurisdiccional, y a su vez, al constatar la suficiencia del registro para apreciar los alcances valorativos del testimonio, tal como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del primer medio examinado por carecer de fundamento y base legal.

12. En lo que respecta a la denuncia consignada en el primer medio de casación de la impugnante en relación con que la Corte *a qua* no se refirió a la prueba documental consistente en el reconocimiento médico núm. 3345-16, de fecha 12 de septiembre de 2016, donde indican las agresiones físicas recibidas por Joseline del Carmen Osoria Batista; prueba esta que fue acreditada y valorada por el tribunal de juicio; razón por la cual, contrario a lo recriminado, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte *a qua* valoró de manera integral el fardo probatorio aportado al proceso; por lo cual esta Alzada no evidenció que exista algún reproche que realizarle a la jurisdicción de apelación en su decisión, al ofrecer un razonamiento lógico y preciso de los fundamentos

que la sustentan sin incurrir en omisiones ni resultar manifiestamente infundada como alega la recurrente; por lo que, se desestima el primer medio de su recurso de casación.

13. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, se advierte que, de los alcances temáticos figurados en los argumentos de los siguientes medios casacionales, se analizará en un segundo orden, el tercer medio y, posteriormente, el segundo y el cuarto, a fin de mantener la ilación concordante en la estructura de la presente decisión.

14. En ese orden, la casacionista, en el desarrollo del tercer medio, como primera parte, increpa que la Corte violó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, al no analizar, conforme a la regla de valoración, el testigo a cargo José Ismael Portes Paulino, quien expuso que la segunda vez que vio a la justiciable, tenía un golpe en la cara, declaración esta que, a su entender, es robustecida con la prueba testimonial de Yosibel del Carmen Osorio Osoria y las pruebas documentales consistentes en el reconocimiento médico núm. 3345-16 fechado como 12 de septiembre de 2016 y la resolución penal núm. 1442-2016 fechado como 15 de septiembre de 2016 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; de ahí que aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque no siguió su propio camino de razonamiento individual e independiente, sino que usó fórmulas genéricas y razonamientos de la sentencia de primer grado.

15. Bajo la estructura del tercer medio, como segunda parte, denuncia que como medio de apelación le fue solicitada a la Corte *a qua* la variación de la calificación jurídica, errando la misma en la interpretación de los artículos 65, 321 y 326 del Código Penal, que tipifican la excusa legal de la provocación, dado que, la justificable nunca tuvo intención de provocarle la muerte a su cónyuge, sino más bien repeler la agresión de la que era objeto ante los golpes recibidos por parte de este.

16. En la tercera parte y última, en el desenvolvimiento argumentativo del tercer medio de casación, la recurrente expone que, la jurisdicción erró en la interpretación de las disposiciones del artículo 295 del Código Penal, que tipifica el homicidio voluntario, debido a que no se probó la voluntad de la justiciable de dar muerte, es decir, el *animus necandi*; razón por la cual aduce que, conforme a la teoría de la imputación objetiva, la

voluntad puede verse afectada como cuando el agente es provocado en su integridad física o moral, siendo, a su entender, aplicable dado que la intención de la imputada ha sido de repeler una agresión en su contra, más aún, agrega, cuando no se determinó el móvil de dicha muerte ante la falta de prueba que así lo acredite; en tal virtud, a su juicio, la sentencia impugnada deviene manifiestamente infundada.

17. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar que la Corte *a qua*, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

Respecto al segundo medio invocado por el recurrente mediante el cual plantea que existe violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando en síntesis que la decisión ahora recurrida dice en su numeral 19 de la página 14 que no hay evidencia alguna de que la imputada recibiera golpes de parte del occiso, aun cuando el propio cuadro fáctico del caso deja establecida la discusión entre esposos, el pleito y la desencadenante de golpes y heridas entre ambos que es evidente que tasación debió hacerla la decisión ahora recurrida conforme las reglas de la sana crítica, lógicas, conocimientos científicos, máximas de experiencia, pues si lo hubiera entonces se habría dado cuenta de todas estas contradicciones y por ende no se hubiera emitido la sentencia ahora recurrida. Entiende esta Segunda Sala sobre lo anterior, que cuando el a quo refiere a que no da por hecho que la imputada se haya defendido del imputado porque este ejercía violencia de género en su perjuicio, por agredirla física y verbalmente en otras ocasiones, o que quisiera violarla sexualmente, se basa en que no existe siquiera una denuncia anterior sobre esos sucesos, y que es la propia imputada que ahora invoca tal cuestión, entendiendo el tribunal que lo hizo para alegar legítima defensa y excusa legal, lo cual deduce porque de ser así, la propia hija de ella Yosibel hubiese manifestado que su padre agredía a su madre, y que por eso su madre actuó de esta manera, lo cual no expresó en el juicio. Que el a quo dio por cierto que la señora Joseline actuó de manera directa y voluntaria con ánimo de quitarle la vida al señor José Osorio; que lo señalado por el a quo no es más que el resultado de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos, luego de un análisis y ponderación de los hechos planteados al tribunal, que al hacerlo así no incurre el a quo en el vicio denunciado, por lo que este segundo medio invocado procede ser desestimado. [...] Respecto a

este quinto y último medio invocado por la parte recurrente mediante el cual alega en síntesis que existe violación a la ley porque según alega se inobservaron los artículos 65, 321 y 326 del Código Penal debido a que no se acogieron circunstancias atenuantes o la excusa legal de la provocación y que se inobservó el artículo 295 del Código Penal, porque la teoría de la defensa técnica y material sostuvieron su teoría de golpes y heridas y no de homicidio voluntario. Entiende esta Segunda Sala, que no lleva razón el recurrente, puesto que cuando el a quo se refiere a la calificación dada a los hechos, lo hace sobre la base de la comprobación de los hechos en el plenario haciendo la correcta ponderación de los elementos de pruebas aportados a la causa haciendo uso de la sana crítica cuando establece al respecto que da como hechos probados los siguientes: Que en fecha sábado doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente la siete de la mañana (07:00 a.m.), la imputada Joseline Del Carmen Osoria Batista, se encontraba acostada en su residencia ubicada en la carretera Principal, entrada del gobernador, Monte Adentro, Santiago, cuando esta estaba en compañía de su pareja la víctima José Rafael Osoria Ramírez (occiso), tomó un cuchillo de la cocina, y le profirió una estocada a la víctima en el tórax izquierdo. Su hija Yosibel la ve cuando sale de la habitación, y le pregunta ¿qué pasa?, al ver su padre herido, y que esta no dice nada, que luego del hecho esta sale de la casa y es vista por el elevado, por un testigo. Que quienes auxilian a la víctima son los vecinos y la hija de este la joven Yosibel del Carmen Osorio Osoria, siendo llevado a la clínica, pero que lamentablemente este fallece en la clínica horas más tarde, por causa de herida de arma blanca en el tórax izquierdo, según dice la autopsia judicial practicada al occiso; por lo que al señalar que se trata de un homicidio voluntario castigado por nuestro Código Penal dominicano, en sus artículos 295 y 304, el a quo hizo una correcta interpretación y determinación de los hechos y el correspondiente uso de los textos legales aplicables, por lo que el vicio aquí denunciado es inexistente y el quinto medio ha de ser desestimado (sic).

18. En torno a la apreciación de las pruebas denunciadas por el recurrente como inobservadas por la jurisdicción de apelación, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos²⁵².

19. En lo que respecta a que, según la recurrente, de los testimonios de José Ismael Portes Paulino y Yosibel del Carmen Osorio Osoria, así como las pruebas documentales consistentes en un reconocimiento médico y una resolución penal, a fin de atenuar el reproche penal de que la justificable había sido agredida en otras oportunidades por el hoy occiso; en ese orden, es dable afirmar que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto²⁵³.

20. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en términos generales, esta sede casacional ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza²⁵⁴.

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, esta Alzada evidenció que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente ha puntualizado la Corte *a qua*, que lo relatado

252 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

253 Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

254 Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por los testigos y la valoración que realizara el tribunal sentenciador, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen en la residencia de ambos, la justiciable se encontraba acostada en su habitación, y en dicho ambiente, en compañía de su pareja José Rafael Osoria Ramírez, tomó un cuchillo y le infirió una estocada, contrario a la hipótesis alternativa de la defensa, no sobrevino medio probatorio alguno que infiera que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como detonante a la respuesta violenta con el uso de un arma blanca por parte de la encausada al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que, la única persona que se encontraba al momento de los hechos, a saber, la hija de ambos Yosibel del Carmen Osorio Osoria, indicó que únicamente escuchó como un abanico al caer, y es posteriormente, que ve a su padre herido, siendo de toda lógica considerar que se trató del momento de la ejecución de la estocada; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

22. En cuanto al cuestionamiento que hace la impugnante sobre la inexistencia del elemento constitutivo del homicidio voluntario, tipo penal establecido en el artículo 295 del Código Penal, a saber, el *animus necandi*, que, en su definición clásica, no es más que la intención de matar que reside en el agente culpable; frente a la estrategia argumentativa de la recurrente, de que la intención de la imputada ha sido solo la de repeler una agresión en su contra, no así causar la muerte de su pareja José Rafael Osoria Ramírez, puesto que no fue probado el móvil que motivó dicha acción.

23. Para analizar esta cuestión, es necesario tener presente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

24. Siguiendo el mismo criterio, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados²⁵⁵. En este aspecto, es del caso mencionar que la evolución jurisprudencial penal contemporánea comparada²⁵⁶, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto, como tales, como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

25. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a quo*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenidas en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó de manera inobjetable que la imputada buscó un cuchillo y le infirió una estocada a José Rafael Osoria Ramírez, que, por la contundencia de la herida sufrida por la víctima, le provocó un daño mortal tal como se verifica en la autopsia expedida a tales fines.

26. La precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, la justiciable buscó el arma homicida y ejecutó la acción, si bien solo se trató de una sola estocada localizada

255 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, Segunda Sala.

256 Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

en el tórax izquierdo, no menos cierto es que lo llevó a cabo bajo el pleno conocimiento de su posible desenlace; de ahí se presentan los rasgos característicos propios del dolo de carácter eventual, toda vez que, teniendo en cuenta la imputada esta cognición, llevó a cabo la acción; en ese orden, es el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, la no acreditación de un móvil interno y específico de la justiciable no excluyó en el caso, la configuración del tipo penal de homicidio voluntario frente al fáctico acaecido. Anudado a ello, del análisis de las pruebas incorporadas al efecto, se observó que la justiciable, luego de cometer el hecho, asumió una actitud de normalidad y tranquilidad²⁵⁷ frente al resultado producido; no auxilió a la víctima aún viva tras la agresión, dado que, fue Yosibel del Carmen Osorio Osoria, José Ismael Portes Paulino y los vecinos que acudieron a su auxilio que lo trasladaron al centro hospitalario donde falleció; factor fundamental en los indicios de falta de arrepentimiento por parte de la victimaria frente a los resultados de su accionar delictivo.

27. Evidentemente, que de los razonamientos expuestos, se dejó en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la estrategia de defensa formulada por la recurrente, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra la procesada por el crimen antes descrito; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este tercer medio analizado, toda vez, que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

28. En lo que respecta al segundo y cuarto medio casacional, se advierte de la lectura detenida de su recurso, que ambos se centran en la cuantía de la pena, razón por el cual, ante la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos de impugnación expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

257 Testimonio de Yosibel del Carmen Osorio Osoria, sentencia de fondo, pág. 8.

29. De ahí que, la casacionista recrimina, en síntesis, que la jurisdicción de apelación, al imponer la pena, inobservó el artículo 40 en sus numerales 15 y 16 de la Constitución, consistente sobre el principio de utilidad y sobre la finalidad de la pena; de igual modo, denuncia que la cuantía de la pena es excesiva frente a las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos, máxime cuando la Corte *a qua*, indicó que no probó el móvil del homicidio, al margen de lo establecido en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; por lo que colige que la sentencia impugnada es carente de la debida motivación ante la falta de fundamentación que avale la pena impuesta.

30. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Respecto a este cuarto motivo donde el recurrente invoca en síntesis que la decisión recurrida no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena, señaladas en el artículo 339 que deben tomarse en cuenta alegando en la imposición de una pena excesiva ya que entiende que es obvio la ausencia de una adecuada motivación en la fijación de pena tanto en lo formal y en lo sustancial ya que entiende carente de la Justificación de una pena de 20 años de reclusión mayor. Sobre lo cual dijo el a quo lo siguiente; "Que luego de establecida la culpabilidad de la imputada, compete a los Jueces determinar la pena a imponer en su contra; que luego de realizar una amplia ponderación de la misma, de manera objetiva y proporcional al acto provocado; y escuchar al ministerio público en su dictamen solicitar que se sancionara a la imputada Joseline Del Carmen Osoria Batista a una pena de 20 años de reclusión mayor, y a la defensa oponerse a dicha sanción, procede el tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación de la imputada en el hecho atribuido, el cual no muestra si quiera arrepentimiento y la forma como le quitó la vida a la víctima, con una herida de arma blanca, en el tórax, alegando ser víctima de violencia de género, sin justificación alguna. Por otro lado, la gravedad del daño ocasionado a los familiares de la víctima, y a la sociedad, lo cual es muy relevante, por su

actuación ilícita. Que como el fin de la pena es reeducar y reinsertar a la ciudadana a la sociedad como un ente de bien, hemos de considerar que estando recluida en un centro penitenciario, es la única forma de que esta reflexione sobre su actuación desmedida e ilícita, por lo que es pertinente que permanezca recluida hasta tanto no esté totalmente reinsertada, con lo cual colabora dicho centro; en ese sentido este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido, así como proporcional al hecho perpetrado por la acusada”. Entiende la segunda sala, en este medio invocado, que si bien es cierto que el hecho fue bien analizado y ponderado por el a quo respecto a su configuración y a la calificación jurídica, no menos cierto es, que se trata de un hecho que lleva como sanción de tres a veinte años, por lo que al imponer 20 años de reclusión mayor el a quo se fue a los extremos, ya que debió ponderar que el hecho ocurrió en la habitación de la pareja en ausencia de testigos presenciales y que no obstante haberse comprobado debía de tomar en cuenta que la victimaria infringió a la víctima una sola estocada y que no obstante es cierto que ocasionó la muerte a la víctima, es poco usual la forma en que ocurrió y en el contexto social que se produjo, tomando en cuenta que generalmente los casos de violencia se producen en su mayoría del hombre a la mujer y que no se trata de una persona que acostumbraba a delinquir, en cuyo hecho no se determinó de manera definitiva y eficaz el móvil, máxime que se trata de una mujer que es madre y en edad productiva, por lo que en tales circunstancias si procede declarar con lugar este medio invocado (sic).

31. Con respecto a lo que aquí se discute, el tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez²⁵⁸.

258 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

32. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades²⁵⁹²⁶⁰²⁶¹, ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

33. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al imponer a la imputada la pena de quince (15) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al valorar las características de la imputada, como también el daño a la víctima, que en el caso, por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por la recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

34. En ese tenor, al hilo de lo anterior, es dable afirmar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para la imputada rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social;

259 Sentencia del 21 de febrero de 2018, núm. 56, Segunda Sala.

260 Sentencia del 12 de julio de 2019, núm. 28, Segunda Sala.

261 Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala.

que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 304 del Código Penal Dominicano, establece que en cualquier caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 3 a 20 años; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; de ahí que, procede el desestimar los medios invocados y con ello el segundo y cuarto medio del recurso de casación.

35. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

36. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

37. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

38. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Joseline del Carmen Osoria Batista al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

40. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joseline del Carmen Osoria Batista, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente Joseline del Carmen Osoria Batista al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa.
Abogadas:	Licdas. Johanna Bautista y Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Rebeka Contreras Bautista.
Abogadas:	Licdas. Altagracia Serrata y Victorina Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jefry Gregorio Tolentino Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 139, sector Capotillo, Distrito Nacional; y b) José Francis Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 9, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Johanna Bautista, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Jefry Gregorio Tolentino Frías, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Rebeke Contreras Bautista, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Francis Rosa, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 4680-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de diciembre de 2013, el procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Félix presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefri Gregorio Tolentino Frías, José Francis Rosa y Carlos Julio Manzueta Céspedes, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso David Atawalpa Mejía Amador.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación ante la exclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00464 del 4 de julio de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEN-00347 del 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de que si bien es cierto, en el caso que nos ocupa el proceso inició en fecha cinco del mes de septiembre del año 2013 y hasta la fecha ha*

transcurrido más de cuatro años, no menos cierto que del análisis de las glosas del proceso se verifica que los imputados, así como sus defensas mantuvieron una conducta dilatoria y tanto en la fase preliminar, que es donde se observa la mayor dilación, como en la fase de juicio; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Jeffry G. Tolentino Frías, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 29 años de edad, peluquero, domiciliado en la calle Diego Velásquez núm. 139, Capotillo, Distrito Nacional; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano, ya que no se verifica que los hechos hayan sido ejecutados con escalamiento o rompimiento de paredes, uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensa las costas penales, por estar asistido de defensor público; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano José Francis Rosa (a) Neno, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, 24 años, estudiante, domiciliado en la calle 5ta. núm. 9, Lana Cautier, Cristo Rey, Distrito Nacional, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo hecho con violencia de noche con arma y pluralidad de hechos; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano por lo que no se configura que los hechos hayan sido con escalamiento; uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Carlos Julio Manzueta Céspedes, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, empleado privado, domiciliado en la calle

Casa Vieja núm. 12, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, de los hechos que se le imputan de asesinato, por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en virtud de que las pruebas presentadas resultan insuficientes de responsabilidad penal. Compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Carlos Julio Manzueta Céspedes, al tenor del auto núm. 4386-2013, de fecha 30/10/2013, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo. Disponiendo su libertad a menos que esté detenido por otra causa; **SEXTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rebeke Contreras Bautista, contra de los imputados Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno a pagarles una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SÉPTIMO:** Rechaza la querrela y actoría civil en contra del justificable Carlos Julio Manzueta Céspedes en virtud de que no se le ha retenido responsabilidad penal al mismo y no se ha referido que el mismo haya cometido una falta civil en perjuicio de la señora Rebeke Contreras Bautista; **OCTAVO:** Exime el pago de cosas civiles por estar representado por el servicio de atención a víctimas; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día siete (07) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que disconformes con esta decisión, los procesados Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00131, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); b) el imputado José Francis Rosa, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2018- SSEÚ-00347, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44.11 y 148 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al tercer medio propuesto (artículo 426.3.); **Cuarto Medio:** Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción [...]. Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia se suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos [...] Que el ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, para fundamentar su primer medio de casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogada defensora pública Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad el artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de su abogada defensora Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, tiene razón en el sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por

falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. [...] Resulta que los jueces de la corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debo ser acogido por este tribunal de alzada. [...]. Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable Jefry Gregorio Tolentino Frías, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ocho meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación [...]; **Segundo Medio:** La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la segunda parte del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal [...] Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científico, las máximas de la experiencia que este sistema de valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basamentado en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172 y 333 del C. P. P., pues el tribunal a quo valoró de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado

asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impuso una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista (sic). Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes del ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si lo planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado; **Tercer Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a los medios propuestos ante la corte de apelación, en el tercer medio del recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas [...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al tercer medio propuesto en nuestro recurso de apelación de

sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la valoración, al momento de condenar a nuestro representado. Para fundamentar dichos medios recursivos establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, por la comisión, en calidad de autor, del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 7 hasta la 17, en cual el tribunal de alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la participación del imputado, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denunciadas allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir; y para que esta honorable Suprema Corte de justicia pueda ir de forma sucinta analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio, a saber: [...]. Debemos establecer que ha habido errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez de que se ha violentado el debido proceso de ley y por consiguiente el derecho de defensa del imputado, pues si verificamos la glosa procesal del proceso se puede comprobar que los juzgadores condenan al imputado por el tipo penal de asociación de malhechores robo agravado y asesinato. Pues indefinimos de las declaraciones rendidas por los testigos a descargo que no se configuró el robo, ni mucho menos el asesinato, toda vez, que sus elementos constitutivos están ausentes, más aún no hubo ningún acto preparatorio antes de la comisión del delito para establecer por los menos que hubo asechanza, premeditación con antelación al hecho, por tanto seguimos analizando los otros tipos penales, la asociación de malhechores y el homicidio. Respecto a estos tipos penales qué labor de análisis valorativo realizaron los

juzgadores respecto de los medios de pruebas de modo directo e indirecto para llegar a la conclusión de que los tipos penales del cual el tribunal estaba apoderado se probaron y que conforme al grado de participación de los involucrados se pudiera determinar con certeza que los imputados son los responsables de la comisión del delito. [...] Sobre este testimonio debemos de resaltar que cuando ocurre el hecho la persona que tiene el primer contacto con la policía es ella y fijaos bien su señoría el documento que los conocemos como nota informativa que es la génesis de la investigación de un hecho y donde la policía recoge las impresiones para dar inicio a la investigación, pero que le informa a esta señora a la policía en esa ocasión. Fijaos bien lo que les contesta a esta señora al ser entrevistada por la policía: que eran personas desconocidas. Este es un punto importante a verificar por ustedes ya que los sentenciadores lo obviaron. (ver nota informativa). Seguido a este acto pues la policía interroga a personas que ellos entiendan que son sospechosas del hecho, en esta ocasión solo interrogada la misma señora Rebeka, que le dice a la policía: en síntesis: que el hecho ocurre el 15-08-2013, a las 9:45 P. M. que ellos le preguntaron a su vecina Johanna, que si la calle tenía salida y que su hijo le respondió por aquí no hay salida, que halaron un arma y su esposo le empujó la mano, que los tipos salieron corriendo y David (occiso) se marchó detrás de ellos, mientras el tipo le realizaban, David se pone a pelear y al estar herido el tipo le dio otro disparo que cayó al pavimento. Ella se puso muy nerviosa. Seguimos con el acta de reconocimiento de personas. A mi representado lo arrestan un 4 de septiembre de 2013 y el hecho ocurre 15-08-2013, es decir, alrededor de 21 días después de haber ocurrido el hecho, entonces supuestamente Rebeka, identifica a Jefry Gregorio, pero realizamos una correlación con la escena del crimen y sus respectivas fotos, pues nos podemos dar cuenta de que en el lugar que cae el hoy occiso estaba oscuro, lo que significa que para Rebeka era imposible identificar a las personas que participaron en la muerte de su marido en el sentido de que cuando ocurre un hecho de esa naturaleza lo más lógico que ella hiciera es proteger a su hijo, puesto de que su marido le dio alcance a los supuestos atracadores. De manera que los juzgadores al momento de fallar tienen el deber y la obligación de verificar cada uno de los medios de pruebas y todos los periféricos que adornan el lugar del hecho, solo tomar que un testigo diga si lo vi, lo estuvo de frente y que luego lo reconoce, esos elementos no son suficientes para determinar que real y

efectivamente una persona haya participado en la comisión del delito. Es por ello que decimos que lo denunciado está configurado, incluso existe una orden de arresto a nombre de una persona que a mi juicio no forma parte del proceso que es el acta de arresto correspondiente al ciudadano José Gregorio Erazo Gálvez (sic), no se explica de dónde nace, ni cuál es su privacidad y utilidad. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso; **Cuarto Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano [...] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares. [...] Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 25 numeral 33 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, como pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica. [...] En la

sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del C.P.P., mismo error que incurre la corte. [...]. (sic).

4. Por su parte, José Francis Rosa sustenta su recurso de casación, en los siguientes medios de impugnación:

Medio Incidental: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 08, 15,16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3);* **Primer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer y cuarto motivo denunciado (artículo 426.3.).*

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Medio Incidental: *[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al medio planteado por el recurrente primer motivo: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber denegado la extinción. [...] Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir, que los jueces de la*

corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia fue suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos. [...] Que el José Francis Rosa, para fundamental su primer medio de casación marcada con el no. 1419-2019-SSEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad al artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente José Francis Rosa, a través de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, tiene razón en el en sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. Resulta que los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado

ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. [...] Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable José Francis Rosa, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ocho meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación; **Primer Medio:** A. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falló pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la verdad así los juzgadores al decir que no pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falló de una manera en particular y a una justicia justa. [...] Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro segundo medio planteado la corte de apelación al avocarse la defensa analizar la sentencia y verificar las contestaciones del medio propuesto ante dicha Cámara Penal de la Corte de Apelación en sus 17 páginas que integran dicha sentencia evidencian que en ningún momento la Corte de Apelación le da respuesta al medio planteado en cuanto a las contradicciones e ilogicidades manifiestas en las motivaciones de la

sentencia en cuanto al valor probatorio que los juzgadores de primer grado le otorgó a las pruebas presentadas y que a la Corte de Apelación le fue denunciado y esta no responde incurre en una falta de motivación y en una falta de estatuir con relación al segundo medio de impugnación propuesto, y que ha sido en reiteradas ocasiones y la norma así lo establece que hay aspectos que quedan a la sana apreciación de los juzgadores, sin embargo, el referirse a planteamientos hechos por partes y no ser contestado por los juzgadores es una razón para las sentencias de apelación ser casadas. [...] El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el Ministerio Público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano José Francis Rosa, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido; **Segundo Medio:** A. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto ante la corte de apelación, sobre tercer motivo: errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417. numeral 4 del Código Procesal Penal). [...] Resulta que los jueces de la corte no motivaron en base al testigo a descargo presentado por el imputado que establece la declaración de la testigo a descargo la señora Ismailin Sepúlveda Sierra, declaración esta que contenida en la página 13 de 56, de la sentencia recurrida de primer grado, prueba testimonial A, donde la testigo declaró que el día que establece la fiscalía el imputado estaba con ella en su negocio, que el imputado tenía una barbería y vendía cerveza, y que el mismo fue arrestado en la barbería. [...] Los juzgadores al

momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia que este sistema de valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basadas en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172, 333 del C. P. P., pues el tribunal a quo ha valorado de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impone una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista. Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes de ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió alguna versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si lo planificaron o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el

vicio denunciado está debidamente configurado. B. Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro cuarto medio planteado a la corte de apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir con relación al cuarto medio propuesto. [...] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado José Francis Rosa, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares [...] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte. [...] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de treinta años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado [...]. (sic).

6. De la lectura íntegra de los escritos de recursos de casación, se advierte que en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo del primer medio presentado por Jeffrey Gregorio Tolentino Frías y del medio incidental de

José Francis Rosa, procede esta Sala a su examen conjunto para evitar reproducciones innecesarias; así, esgrimen el aspecto relativo a la solicitud de extinción que plantearon las defensas técnicas por la vía de la apelación ante la Corte a qua, aducen que el rechazo tanto de la jurisdicción de juicio como de apelación se basó en la aplicación errónea del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, siendo un hecho no controvertido que el proceso inició el 5 de septiembre de 2013; por lo que, coligen que se ha violentado el principio de irretroactividad de la ley, en detrimento de los justiciables.

7. En torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal, la Corte a qua argumentó lo siguiente:

5. Sobre la solicitud de extinción presentada por los recurrentes, el tribunal a quo se refirió en los siguientes términos: “Que así las cosas, si bien es cierto que a la fecha han transcurrido en cuanto al encartado Jefri Gregorio Tolentino Frías, un plazo de cuatro (04) años, ocho (08) meses y doce (12) días; Carlos Julio Manzueta Céspedes, un plazo de cuatro (04) años, siete (07) meses y un (1) día; y José Francis Rosa (a) Neno un plazo de cuatro (04) años, seis (06) meses y diecisiete (17) días, y que el plazo exigido por el artículo 148 del Código Procesal Penal para considerar extinguida la acción penal, es de 04 años; pues a la fecha y analizadas las diferentes causales de aplazamientos que ha tenido el proceso, hemos colegido que desde la fase preliminar fue una constante el aplazamiento por parte de los justiciables, toda vez que cuando no era la reposición de los plazos a la defensa de los mismos, era en ocasión de que el encartado no estaba en buena condición de salud, o por la ausencia de los abogados de la defensa, situación de aplazamientos promovido por los justiciables que matizó el juicio, donde incluso, se presentó una recusación que motivó que el expediente sea sobreseído hasta tanto la corte falle sobre dicha solicitud; que independientemente de que hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio para el órgano acusador conducir sus testigos, lo cierto y probado con la glosa procesal descrita es que los aplazamientos fue promovido por la parte imputada y en atención a ello, la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-2009, establece que no se considera vencido el plazo máximo de duración del proceso, cuando por parte del imputado han intervenido las más de los motivos tendentes a dilatar el conocimiento del proceso en tiempo hábil, como ha ocurrido en la presente. 6. Del análisis de la decisión

recurrida y de la glosa procesal se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, si bien el proceso tuvo sus inicios 5 de septiembre del año dos mil trece (2013), las dilaciones fueron producto de los pedimentos realizados por los abogados de la parte imputada, en ese sentido contrario a lo planteado por los recurrentes, el tribunal a quo actuó correctamente al denegar la solicitud de extinción, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal y no se evidencia que la misma sea infundada. 7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: [...] 8. Por lo que al provenir las dilaciones de los imputados el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos, en consecuencia, se rechaza el motivo planteado por los recurrentes, por lo anteriormente señalado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic).

8. Sobre la denuncia externada por los justiciables respecto a la violación al principio de la irretroactividad de la ley, esta Segunda Sala advierte del análisis a la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* al dar respuesta al primer medio de apelación de ambos justiciables, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido que el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal para aplicar la figura de la extinción de la acción penal es de 4 años, es decir, conforme a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, siendo observado que dicha jurisdicción citó en su decisión que la fecha de inicio del proceso fue el 5 de septiembre de 2013.

9. En cuanto a lo que aquí se discute, nuestra Constitución en su artículo 110, respecto a la irretroactividad de la ley, establece lo siguiente: *la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.* Continuando la línea de pensamiento, el Tribunal

Constitucional indicó que “de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”²⁶², anudado a ello, se indica además que “[...] por consiguiente, aunque dicha resolución no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²⁶³.

10. En ese contexto, quedó a todas luces evidenciado que la jurisdicción de apelación erró en la aplicación de la norma procesal penal, frente a la aplicación del contenido del artículo 148 que prevé la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en su vigencia actual, visto que el proceso inició en el año 2013, es decir, bajo el imperio de su antigua redacción que contempla que el plazo es de 3 años, no así 4 como incurrió de manera errónea la alzada; razón por el cual, tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación le es menos favorable; de esta forma se revela que la Corte *a qua* incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción recursiva, y por ser una cuestión de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a conocer la solicitud de que se trata.

11. En ese orden, los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, por haberse alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal; en ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que

262 Sentencia núm. TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.

263 Sentencia núm. TC/0015/13 de fecha 11 de febrero de 2013.

debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso²⁶⁴.

12. Conforme a lo citado, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a los recurrentes, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta, en cuanto a José Francis Rosa en el auto núm. 4181-2013 del 16 de octubre de 2013, y respecto a Jefry Gregorio Tolentino Frías en el auto núm. 3546-2013 del 5 de septiembre de 2013, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

13. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en las fechas citadas en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

14. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

15. Continuado la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del

264 Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

16. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado²⁶⁵ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

17. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones²⁶⁶ ha juzgado, que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma

265 Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

266 Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

18. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia²⁶⁷ fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

19. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras

²⁶⁷ Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

procesales injustificadas e irracionales que diera ha lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, trasladar a los justiciables al plenario, reposición de plazos a la barra de la defensa técnica en varias oportunidades²⁶⁸, suspensión a fin de que los justiciables estén debidamente representados²⁶⁹, condiciones de salud de uno de los coimputados²⁷⁰; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, se advierte de la glosa procesal, que el tiempo transcurrido, en su mayoría, lo provocó la parte imputada y el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

20. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21. Continuando con el análisis de los medios de impugnación de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se advierte de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el segundo y tercer medio de casación presentados por el recurrentes Jefry Gregorio Tolentino Frías, y del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, relativos a que la Corte *a qua* es silente respecto a las denuncias ante ella presentadas; la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, así como que la sentencia impugnada adolece de

268 Ver actas de audiencia de fechas 9.7.2014, 8.6.2015; 14.12.2015 y 20.4.2016 emitidas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.

269 Ver actas de audiencia de fechas 3.9.2015; 26.11.2015 y 25.5.2016 emitidas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.

270 Audiencia de fecha 12.4.2016, Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.

motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, igualmente, a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

22. Del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, increpan que tanto el tribunal de juicio, como la jurisdicción de apelación, erraron al momento de calificar los hechos, dado que no se configuró el robo imputado como tampoco el tipo penal de asesinato ante la ausencia de los elementos constitutivos propios que los configuran; que la sentencia impugnada es violatoria a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que los jueces *a quo* han pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, que no establece de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar el asesinato como el tipo penal de un crimen seguido de otro; que las pruebas aportadas no han sido analizadas correctamente y no los vincula con los hechos, siendo en tal sentido, insuficientes para destruir la presunción de inocencia que les beneficia; por lo cual coligen que la Corte incumple en su obligación de motivar.

23. Aducen que los juzgadores no valoraron la prueba testimonial a descargo de Ismailin Sepúlveda Sierra, quien declaró alegadamente el día que ocurrieron los hechos, el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías estaba con ella en su negocio, puesto que tiene una barbería; y el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías señala que la Corte *a qua* es silente respecto a las críticas dirigidas a los testimonios a cargo, de forma especial a Rebeka Contreras Bautista, por ser, a su juicio, testigo interesada, por ostentar la calidad de víctima.

24. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

9. En cuanto al tercer motivo presentado por el recurrente José Francis Rosa y el segundo motivo presentado por Jeffry Tolentino, se verifica que versan sobre el mismo aspecto: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal): 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido procede analizarlo de manera conjunta. 10. La parte recurrente establece que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sin existir ninguna prueba directa que sustentara la supuesta de estos en el hecho imputado, que al señalar el tribunal a quo

que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad de los mismos, incurrir en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre estos. 11. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de los testigos Rebeka Contreras Bautista y Daurin Terrero Márquez, fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, siendo la testigo Rebeka Contreras Bautista, una testigo ocular del caso. 12. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Rebeka Contreras Bautista, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el imputado José Francis Rosa se le acercó y le preguntó si la calle tenía salida, y que luego vio a Jeffry, que los imputados le arrebataron el celular a su esposo y luego se echaron a correr, y que cuando su esposo le cayó atrás, el imputado José Francis sacó un arma de fuego y empezó a disparar hasta que su esposo cayó muerto; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano que establecen la figura de la asociación de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes. 13. Asimismo los recurrentes, indican que el tribunal a quo yerra al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. 14. Sin embargo como ya analizamos anteriormente el tribunal a quo realizó una valoración adecuada, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal como lo dispone la norma en su artículo 172, y que luego de esa valoración se pudo establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, lo que no verifica es que el tribunal a quo haya condenado a los imputados por el crimen de asesinato, sino de los crímenes de asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, lo cual dejó el tribunal a quo reflejado en la página 43: “Que

en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que les asisten, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, constituyéndose así un crimen seguido de otro crimen hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de David Atawalpa Mejía Amador (ociso) y la señora Rebeka Contreras Bautista, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas por las defensas, por no tener fundamento alguno, máxime, que el testimonio presentado por la defensa técnica de Jefry Tolentino no constituyó prueba suficiente para desvirtuar la responsabilidad penal del imputado para con los hechos hoy juzgados". Así como en su parte dispositiva, en ese sentido procede rechazar el alegato de los recurrentes. (sic).

25. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala²⁷¹, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada²⁷² ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente, vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

271 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, reiterada mediante sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, emitidas por la Segunda Sala.

272 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, reiterada mediante sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, emitidas por la Segunda Sala.

26. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a quo*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no calificó los hechos probados como asesinato como erróneamente plantean los recurrentes, sino por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes y hechos, tal como indicó la jurisdicción de apelación, y a su vez, dichos tipos penales quedaron evidenciados en el dispositivo de la sentencia primigenia; por consiguiente, procede desestimar el aspecto de los medios examinados por carecer de fundamento y base legal.

27. Respecto a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión²⁷³.

28. En cuanto al testimonio de la testigo a cargo Rebeka Contreras Bautista, los juzgadores del *a quo* lo entendieron como confiable,

273 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito, reiterada mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

coherente y preciso respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios²⁷⁴ requeridos doctrinal y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Rebeka Contreras Bautista ostenta la calidad de víctima, la misma constituyó a su vez testigo ocular, en el cual se determinó que, contrario al reproche realizado por el reclamante Jefry Gregorio Tolentino Frías, el testimonio fue coherente en su dialéctica.

29. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados este testimonio con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía los imputados reclamantes, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa despojaron a David Atawalpa Mejía Amador de su celular y al este último perseguirlos cuando los imputados emprendieron la huida, José Francis Rivas le infirió varios disparos que le provocaron la muerte; otorgándole entera credibilidad tanto al testimonio de la víctima Rebeka Contreras Bautista, como a las declaraciones de Daurin Terrero Márquez, oficial actuante, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas por improcedentes e infundadas.

274 Sentencia del 14 de septiembre de 2015, núm. 3, reiterada mediante sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 64, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

30. En torno al señalamiento de los casacionistas respecto a la valoración del testimonio de la prueba a descargo Ismailin Sepúlveda Sierra, advierte que sus declaraciones no pudieron debilitar la teoría de la acusación que a través de los testigos demostró que el procesado Jefry Gregorio Tolentino Frías fue visto participar de forma activa y directa en la comisión del hecho endilgado, por lo cual, no es censurable la valoración hecha por el juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que no le otorgó valor probatorio, dado que resultó irrelevante frente a los hechos imputados.

31. De los razonamientos citados, se evidenció que la atribución de los tipos penales cuestionados descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, ante la observación del acto delictivo, los justiciables se asociaron a los fines de cometer robo portando arma de fuego en la vía pública, en la nocturnidad, y posteriormente el homicidio de David Atawalpa Mejía Amador, como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria empleada como referencia por la alzada; por ello, la retención de la calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad de los juzgadores de primer grado refrendada por la Corte *a qua*, sino que se determinó que de la síntesis de la sentencia primigenia que toma la jurisdicción de apelación, que luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante del testimonio de Rebeka Contreras Bautista, testigo directo y ocular al momento de los hechos, la participación de los justiciables en la actividad delictiva descrita precedentemente, que dieron lugar a la imposición de la pena establecida por el legislador ante su configuración; por consiguiente, procede desestimar el segundo y tercer medio de casación presentados por el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, así como lo del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, por carecer de total apoyatura jurídica.

32. Ante el riguroso examen del cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y del desenvolvimiento expositivo del segundo medio del recurrente José Francis Rosa, se evidenció del epitome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarlos de manera conjunta.

33. En ese orden, los recurrentes vituperan la sentencia impugnada ante la pretendida falta de motivación respecto a los lineamientos para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que la Corte de Apelación es silente frente a los criterios en que se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de 30 años, por ente, no motivó debidamente la cuantía de la sanción impuesta.

34. Sobre el particular, la Corte *a qua* al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

15. *En cuanto al cuarto motivo presentado por los recurrentes, indican que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta largos años, ya que solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo que contemplan aspectos positivos al comportamiento del imputado.* 16. *Que del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a los imputados, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo.* 17. *Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asociación de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad*

de agentes. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 18. Más aún, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que “[...]”, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo. 19. Que, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados recurrentes, realizaron una correcta valoración de las pruebas, aplicaron correctamente la ley y la Constitución, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente. (sic).

35. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada²⁷⁵ de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

36. Sobre el punto argüido, contrario a lo planteado por los recurrentes, se ha verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente el medio propuesto, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la sanción fijada, así como utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores

275 Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 63, retirada mediante sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 250, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, al quedar comprobado que la pena se ampara en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procede en desestimar el cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y la queja externada en el segundo medio del recurrente José Francis Rosa, por improcedentes y mal fundados.

37. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

38. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un

déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

40. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

41. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

42. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa, ambos contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Custodio Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0044133-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 300, El Millón, Yamasá, provincia Monte Plata, imputado; y 2) Arisleidy Hidalgo Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163585-3, domiciliada y residente en la calle La Placeta, Peralvillo, provincia Monte Plata, imputada, ambos contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de octubre de 2019, en representación de Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alexander Custodio Manzueta, a través del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arisleidy Hidalgo Santana, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4806-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 59, 60, 295 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 17 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Arisleydy Hidalgo Santana, Alexander Custodio Manzueta, Willy Vásquez de la Cruz, Florangel Hidalgo Heredia y Elizabeth Morel Martínez, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Saudy Morel Heredia.

b) que en cuanto a Arisleydy Hidalgo Santana, Willy Vásquez de la Cruz y Florangel Hidalgo Heredia, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mientras dispuso auto de no haber lugar a favor de Elizabeth Morel Martínez, mediante la resolución núm. 357-2014 del 8 de mayo de 2014.

c) que en cuanto a Alexander Custodio Manzueta, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio en su contra, mediante la resolución núm. 64-2015 del 8 de julio de 2015.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 78-2016 del 14 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Arisleidy Hidalgo Santana, de generales que constan en el expediente culpable de la violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia condena a la misma cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; en cuanto al ciudadano Alexander Custodio Manzueta, de generales que constan en el expediente, lo declara culpable de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, modificada por la Ley 631-16, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Florangel Hidalgo Heredia y Willy Vasquez de la Cruz, no culpables de la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia probatoria establecida en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Santo Morel, a través de abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto al fondo de la misma, condena a los ciudadanos Arisleidy Hidalgo Santana y Alexander Custodio Manzueta, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, por los daños sufridos por la víctima Santo Morel; **CUARTO:** Varía la medida de coerción actual que pesa a favor de la imputada Arisleidy Hidalgo Santana, por la prisión en virtud de la condena; **QUINTO:** Deja sin efecto las medidas de coerción que pesan en contra de los imputados Florangel Hidalgo Heredia y Willy Vasquez de la Cruz, de garantía económica y presentación periódica en virtud del descargo; **SEXTO:** Ordena el traslado del imputado Alexander Custodio Manzueta, a su penal de origen, donde se encuentra cumpliendo condena por otro hecho; **SEPTIMO:** Compensa las costas del proceso; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 04 de enero del año 2017, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. (Sic)

e) que disconformes con esta decisión, los justiciables Arisleidy Hidalgo Santana y Alexander Custodio Manzueta, así como la parte querellante constituida en actor civil, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00143, objeto del presente recurso de

casación, el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por; a) la ciudadana Arisleidy Hidalgo Santana, a través de su representante legal Lcdo. Bemardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil diecisiete (2017); b) el ciudadano Alexander Custodio Manzueta, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y c) el querellante el señor Santo Morel, a través de su representante Dr. Emilio Carreras de los Santos, todos en contra de la sentencia núm. 00078-2016, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Alexander Custodio Manzueta propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (artículos 14 Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana) artículo 426 Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente Alexander Custodio Manzueta alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que los únicos testimonios fueron partes

interesadas, ya que ostenta la calidad de víctima y testigo y por lo tanto el mismo declaró al plenario todo cuanto le convenía a su causa, pero sobre todo que fueron testigos de oídas o referenciales y cuyo valor es ciertamente limitado por la naturaleza del hecho mismo sobre el que se testimonia, pues debe de valorarse que el cuerpo del occiso fue encontrado tapado debajo de una letrina, dentro de una casa abandonada y por lo tanto no hubo ningún testigo que presenciara los elementos constitutivos del tipo penal retenido de manera irrazonable, ya que la percepción sensorial del testigo de referencia no alcanza al hecho sucedido en sí mismo, sino que parte de una presunción o rumor público de lo que se sospecha que sucedió de lo cual se colige que la honorable Corte ni siquiera parece que se dignó en leer la sentencia y declaraciones de los testigos referenciales que en nada vinculaban a nuestro representado. A que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al contra examinar la defensa técnica del imputado y hoy recurrente al otro testigo a cargo, pero que fue un testigo referencial que no aportó ningún dato vinculante la proceso, es decir, hablamos de Daniel Peguero Mena el cual plasmamos en nuestro recurso que este fue enfático, claro y preciso en establecer de su casa a donde vive su hermano, es decir, la víctima, hay aproximadamente ocho (08) kilómetros de distancia, pero además que cuando paso el caso él estaba acostado en Sabana...(sic) pero más adelante establece finalmente ante el intenso contra interrogatorio que él no estaba en el lugar cuando ocurrieron los hechos por lo tanto, estamos hablando de un testigo de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no captó por sus sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y por lo tanto que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, es decir, que este no estuvo en el momento específico de los hechos sino que todo lo que aportó al proceso fue porque le dijeron más no porque por medio de sus sentidos haya percibido ningún acontecimiento vinculante al imputado, sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como

tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir, la Corte debió de manifestar ella misma, motus (sic) propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir, en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus (sic) propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior, sin embargo, la Corte a qua en la página cinco (05) párrafo cuarto le da valor probatorio no obstante admitir que el mismo no estaba en el momento exacto de la ocurrencia de los hechos dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto. [...]. **Segundo Medio:** A que igualmente la Corte a-qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el principio de presunción de inocencia del imputado Alexander Custodio Manzueta fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal de primer grado, puesto que ante dicho tribunal no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que siquiera tocara con el pétalo de una rosa el estado

natural e inquebrantable del imputado Alexander Custodio Manzueta, en el sentido de que no le fue resguardada esa garantía jurídica al imputado sino que simplemente porque este había tenido una relación sentimental con la coimputada de este proceso la joven Arisleydi Hidalgo es que se le quiere imputar este hecho sobre la única base de que la coimputada Arisleydi Hidalgo y nuestro representado el señor Alexander Custodio tenían una relación sentimental, sin que ninguna prueba testimonial, documental o certificante haya podido demostrar la participación directa de estos en dicho proceso, sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus (sic) propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus (sic) propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior[...]. (Sic)

4. Por su parte, Arisleydi Hidalgo Santana, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (artículo 14 Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana) (artículo 426. C.P.P.).*

5. La recurrente alega como fundamento de sus medios de casación síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] *la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que los únicos testimonios fueron partes interesadas, ya que ostenta la calidad de víctima y testigo y por lo tanto el mismo declaró al plenario todo cuanto le convenía a su causa, pero sobre todo que fueron testigos de oídas o referenciales y cuyo valor es ciertamente limitado por la naturaleza del hecho mismo sobre el que se testimonia, pues debe de valorarse que el cuerpo del occiso fue encontrado tapado debajo de una letrina, dentro de una casa abandonada y por lo tanto no hubo ningún testigo que presenciara los elementos constitutivos del tipo penal retenido de manera irrazonable, ya que la percepción sensorial del testigo de referencia no alcanza al hecho sucedido en sí mismo sino que parte de una presunción o rumor público de lo que se sospecha que sucedió de lo cual se colige que la honorable Corte ni siquiera parece que se dignó en leer la sentencia y declaraciones de los testigos referenciales que en nada vinculaban a nuestro representado. A que igualmente la Corte aqua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que, incurre en la violación de los citados artículos precedentemente expuestos, porque valora positivamente los testimonios de los testigos a cargo, en cuanto a una supuesta autoría intelectual del cual indica fue el móvil del crimen, consistente en una supuesta acción de venganza cometida por la señora imputada Florangel, quien es tía de nuestra representada la señora Arisleidy Hidalgo, porque supuestamente el hoy occiso le había sustraída unas pertenencias a la misma, sin embargo, el ministerio público no pudo demostrar ese móvil, ni tampoco ningún móvil del crimen, porque nunca se pudo probar que ciertamente existiera denuncias o querellas interpuestas por la imputada o la señora Florangel en contra del hoy occiso, y fue tanto así que el ministerio público al no poder demostrar móvil algún del hecho en cuestión, fue absuelta la coimputada Florangel, sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye e únicamente para emitir estas declaraciones*

fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir, la Corte debió de manifestar ella misma, motus (sic) propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir, en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus (sic) propio, y de manera integral de la valoración, tanto en hecho, como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto [...]. **Segundo Medio:** A que igualmente la Corte a-qua Comete una flagrante motivación manifiestamente e infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el principio de presunción de inocencia de nuestra imputada Arisleidy Hidalgo fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal de primer grado, puesto que ante dicho tribunal no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que siquiera tocara con el pétalo de una rosa el estado natural e inquebrantable de la imputada Arisleidy Hidalgo. A que a la imputada Arisleydi Hidalgo no le fue respetada ni observada su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ninguno, absolutamente ningún elemento de prueba presentado por el

ministerio público en el conocimiento y sustanciación de su proceso vinculó al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del ministerio público que no fue más que un panfleto acusatorio que no pudo desvirgar el natural estado de inocencia del imputado, y sobre todo en un proceso tan peculiar en donde solo se escuchó solo testigos referenciales los cuales admitieron que no estaban en el lugar de los hechos, por lo que fueron por demás unos testigos de referencias que no pudieron ser corroborados por ningún elemento de prueba [...]. (Sic).

6. De la lectura íntegra de los escritos de recursos de casación, se advierte que, en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo del primer medio presentados por los recurrentes Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, relativos a que la Corte *a qua* es silente respecto a las críticas dirigidas a los testimonios a cargo, por ser, a sus juicio, testigos interesados; la errónea valoración de los medios probatorios, dado que, todos los testigos son referenciales, lo que, a su entender, torna su valor probatorio limitado, frente a un hecho acaecido en una casa abandonada, razón por la cual, la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas; en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reproducciones innecesarias.

7. Del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, se increpa, además, de manera particular la recurrente Arisleidy Hidalgo Santana, que el ministerio público no probó el móvil de la autoría intelectual, consistente en la venganza cometida por la tía de dicha recurrente, la imputada Flo-rangel, ante el hecho de que el hoy occiso le había sustraído unas pertenencias a la misma.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

3. Que por estar enlazados los fundamentos del segundo y tercer motivo planteados por el recurrente, imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, esta instancia de apelación los examinará conjuntamente. En su primer

medio de apelación denuncia la recurrente violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 332 del Código Procesal Penal y artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en el entendido de que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de pruebas que desfilaron ante el plenario, siendo los testigos Santo Morel de la Cruz y José Heredia, partes interesadas en el proceso, a saber padre, amigo y conocido del occiso, por lo que fueron al tribunal a verter declaraciones parcializadas a favor del acusador y en un segundo medio establece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y Constitucional, estableciendo que la presunción de inocencia de la imputada Arisleidy Hidalgo Santana fue ignorada por él a quo, ya que ante el plenario no fue acreditado, ni desarrollado ningún elemento de prueba que tocada el estado natural e inquebrantable del imputado, y que ninguno de los elementos de pruebas presentados por el acusador vincula a la imputada fuera de toda duda razonable.

4. Esta alzada, de las comprobaciones y análisis de los medios anteriormente indicados, hemos examinando y verificado del contenido de la sentencia atacada, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público, a los cuales le otorgó valor probatorio, respecto a cada uno de esos elementos de pruebas, indicando los motivos claros y precisos del porqué les otorgó o no contundencia y credibilidad, con relación a los hechos que le son atribuidos a los imputados, en el caso de la justiciable Arisleidy Hidalgo Santana, en la página 27 de la sentencia apelada, establece lo siguiente: “De la valoración armónica de las pruebas testimoniales, así como las periciales, se aprecia de la forma clara que los señores Arisleidy Hidalgo Santana, Alexander Custodio Manzueta, fueron las personas que agredieron físicamente a Sandy Morel Heredia (occiso), dado que los testigos presenciales fueron coincidentes en el relato de las condiciones de tiempo, modo y lugar. Siendo relevante destacar que, de las declaraciones del querellante y los testigos, no se aprecia que estos atribuyeran participación en los hechos a los imputados Florangel Hidalgo Heredia y Willy Vásquez de la Cruz. Las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron desvirtuadas por otros medios de prueba. Pudiendo establecerse como hechos probados: “En fecha 28 de junio de año 2013, el acusado Alexander Custodio Manzueta y Arisleydi Hidalgo Santana, asesinaron al hoy occiso Sandy Morel Heredia, amputándole la cabeza de un solo golpe y luego echando el cuerpo en una letrina y procediendo a taponar la boca de

dicho hoyo con liga de cemento, hecho ocurrido en la calle Principal del sector Dionicio, casa No. Número 81, Municipio Peralvillo, todo por mandato de los nombrados Willi Vásquez de la Cruz y Florangel Hidalgo Heredia, en el transcurso de las audiencias demostraremos que así ocurrió. 5. Que en el caso de la especie el a quo en sus motivaciones de manera precisa, lógica y coherente, indicó conforme a los elementos de pruebas aportados, por los cuales se le impuso la condena de treinta (30) años de prisión; en ese sentido el a quo le atribuye credibilidad y valor probatorio, tanto a los hechos presentados por el ministerio público, así como los elementos de prueba que conforman el proceso, corroborados por los testigos, criterio al cual se adhiere esta Corte, es decir, que el Tribunal de Primer Grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que reza: [...] y del artículo 333 del referido texto legal, que expresa: [...] esto unido al criterio constante de nuestro más alto tribunal “de que los jueces deben explicar de manera diáfana las razones por las cuales concedió credibilidad probatoria a las piezas aportadas”. Ver sentencia de techa 12 de noviembre de 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. 6. Que contrario a las alegaciones de la parte recurrente ésta alzada ha corroborado a través de las pruebas plasmadas en la sentencia que ocupa nuestra atención, que la imputada Arisleidy Hidalgo Santana resultó ser el señuelo para llevar al occiso Saudy Morel Heredia a su casa, lugar donde fue decapitado y arrojado al hoyo séptico (letrina) y tapado con cemento para ocultar el cadáver. En este sentido, fue demostrado en el juicio, que la imputada Hidalgo Santana sedujo o enamoró a su víctima, hasta el punto de que le dio RD\$ 1,000.00 pesos, el día de los hechos, para lograr que éste rompiera con la inercia de no ir a la cita, pues debía ir al barbero para encontrarse con ella. Por lo que, así las cosas, procede rechazar las alegaciones de la recurrente, por no encontrar asidero legal. 7. Que al respecto nuestro más alto tribunal, mediante sentencia firme ha señalado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación de su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien,

bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia” (Sentencia No. 71, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 1999, B. J. 1061, Pág. 598). 8. Que en su tercer medio de apelación la recurrente, alega violación a las normas de orden constitucional, violación del domicilio, indicando que la vivienda que se autoriza allanar era la número 82, sin embargo, donde se realizó fue en la número 81, violando el derecho al domicilio de la imputada Arisleidy Hidalgo Santana. 9. Que además ha observado esta alzada, que contrario a lo alegado por la recurrente Arisleidy Hidalgo Santana a través de su abogado constituido, la afectación y vulneración de derechos constitucionales que conciernen a los ciudadanos, encuentran un contrapeso cuando estos infringen las normas de orden social. Que, en este orden, al referirse a la violación en cuanto al domicilio de la ciudadana, esta Corte entiende que tal vulneración no ha acontecido, pues en efecto, las autoridades a través de dicha autorización de allanamiento dieron al traste con el cadáver de Saudy Morel Heredia en la letrina de su casa, cuerpo que fue encontrado decapitado, con cemento encima en dicha letrina a fin de ocultarlo, el cadáver. Por lo que, en consecuencia, la injerencia de parte del organismo estatal persecutor ha sido consustancial y proporcional al hallazgo, por lo que desestima el presente medio por falta de fundamentos. [...] 11. Que en el primer medio del presente recurso, el recurrente denuncia violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal y artículo 417.4 del Código Procesal Penal, estableciendo que el a quo hizo una errónea valoración de las pruebas, no pudiendo ninguno de los testigos Santo Morel, Mateo de la Cruz y José Heredia dar al traste con la culpabilidad del imputado Alexander Custodio Manzueta, ya que por su naturaleza referencial de los hechos, ninguno de estos obtuvo una fuente de primera línea o directa alguna información relacionada a la consumación del tipo penal de asesinato por parte del indicado imputado; sin embargo, esta Corte verifica, tal como anteriormente en el primer y segundo medio contestados con relación a la co-imputada (sic) Arisleidy Hidalgo Santana, con relación a los testigos independientemente, que el hecho que un testigo sea de carácter referencial, no impide que sea presentado, pues está obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en ese sentido, esta alzada rechaza tal alegación.¹² En su segundo medio de apelación el imputado Alexander Custodio Manzueta, establece que el a quo incurrió en violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional, artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución, argumentando en ese sentido que la presunción de inocencia del mencionado justiciable fue ignorada por el a quo, ya que al plenario no fue acreditado, ni desarrollaba ninguna prueba que tocara el estado natural e inquebrantable del imputado; en ese mismo sentido en su tercer motivo plantea errónea aplicación de una norma jurídica penal, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, indicando que no se pudo constatar en el proceso que el imputado se haya asociado para cometer el hecho en cuestión; que esta Corte entiende que ambos motivos se relacionan entre sí, por lo que serán contestados en su conjunto. ¹³ Del análisis minucioso de la sentencia recurrida, específicamente en la página 26, donde el a quo establece lo siguiente: “Partiendo de los testimonios ofrecidos por el órgano acusador, este tribunal colegiado ha podido constatar el señalamiento e identificación de los imputados Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo

Santana, en la narrativa que hacen los hechos los testigos presentados a cargo por el órgano acusador, al establecer la compañía del hoy occiso con la imputada Arisleidy Hidalgo Santana, la relación directa entre ella, y el imputado Alexander Custodio, así como también las circunstancias del tiempo y lugar del siniestro ocurrido, llevando veracidad en el sustento que realizan, siendo convincentes sus testimonios para que este tribunal lo pueda apreciar y unido a la demás pruebas tanto testimoniales como documentales pueda forjar su convicción en el presente proceso. Que es evidente que a la hora del tribunal a quo dar por establecido la culpabilidad del recurrente Alexander Custodio Manzueta, lo hizo conforme a las disposiciones legales vigentes y en base a pruebas valoradas en su justa medida, por lo que ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el indicado justiciable, es culpable del crimen de homicidio con premeditación y acechanza (asesinato), por lo que procede desestimar los indicados motivos, por no haberse probado los agravios denunciados por el recurrente [...].(Sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala²⁷⁶²⁷⁷, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada²⁷⁸²⁷⁹ ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan

276 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

277 Sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

278 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

279 Sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Frente a lo examinado, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión²⁸⁰²⁸¹.

11. En base a lo citado, los jueces del fondo entendieron el testimonio del testigo a cargo Santos Morel como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios²⁸²²⁸³ requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Santo Morel, ostenta la calidad de víctima, quedó evidenciado del

280 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito

281 Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

282 Sentencia del 14 de septiembre de 2015, núm. 3, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

283 Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 64, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

razonamiento de la Corte *a qua*, que en la sentencia impugnada se valoró su testimonio en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto, razón por la cual procede a desestimar la queja analizada expuesta en sus medios objeto de examen.

12. Cabe indicar, que, respecto a la denuncia dirigida al testimonio de Daniel Peguero Mena, crítica realizada de manera individual por el recurrente Alexander Custodio Manzueta, se impone advertir que la persona señalada no forma parte del presente proceso, razón por el cual, esta Segunda Sala, no se pronunciará en cuanto a las denuncias infligidas, por carecer de pertinencia.

13. En ese orden, continuando la línea de pensamiento de la denuncia externada, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos²⁸⁴, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio, contrario al pensar particular de los recurrentes, obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que les asistía a los imputados fue contundentemente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas, siendo lo declarado por los testigos Santos Morel, Mateo Evangelista de la Cruz Santana y José Heredia de Aza, corroborado entre sí y, ponderado con los demás medios de pruebas ofertados; por consiguiente, desestima la crítica examinada, por improcedente y carente de base legal.

14. Con relación al señalamiento realizado por los impugnantes relativo a que el lugar donde fue encontrado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Saudy Morel Heredia fue una casa abandonada; a esta Alzada le carece de total pertinencia lo invocado, dado que, luego de analizar las glosas del proceso, verificó que la recurrente Arisleidy Hidalgo Santana elevó, como un medio de apelación, la denuncia de que su casa fue allanada de manera ilegal, lugar este donde fue ubicado dicho cadáver; consecuentemente, desestima el argumento analizado por improcedente.

284 Sentencia de fecha 11 de agosto 2011, Suprema Corte de Justicia.

15. Respecto a la denuncia elevada por la impugnante Arisleidy Hidalgo Santana, en cuanto al argumento de que el ministerio público no probó el móvil de la autoría intelectual, consistente en que el hoy occiso le había sustraído unas pertenencias a Florangel, tía de dicha recurrente; luego de la lectura de la decisión impugnada, se evidenció que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinaron que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que Arisleidy Hidalgo Santana fue el señuelo para que el occiso Saudy Morel Heredia se dirigiera a su casa, lugar donde posteriormente, fue encontrado el cadáver del mismo; de ahí que, su responsabilidad penal quedó comprometida fuera de toda duda razonable, razón por la cual carece de utilidad al derecho de defensa la crítica invocada; por lo cual, esta Sede procede a desestimarla por carecer de fundamento.

16. Que, como segundo y último medio de los recursos de casación incoados por los imputados Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, ante el riguroso examen de su desarrollo, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

17. En los medios de casación esgrimidos, los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, cuestionando la motivación por considerarla sin fundamento y genérica ante la falta de acreditación de medios probatorios que demuestren la participación activa de los impugnantes en los hechos imputados, incurriéndose, a su entender, en inobservancia al principio de presunción de inocencia, por lo cual coligen que la Corte incumple en su obligación de motivar. Cabe indicar que, bajo el desarrollo del medio de casación citado, de manera particular, increpa además el recurrente Alexander Custodio Manzueta, que lo han involucrado en el presente proceso, solo por el hecho de haber tenido una relación sentimental con la coimputada Arisleidy Hidalgo Santana, ante la inexistencia de pruebas que confirmen su participación.

18. De los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por los recurrentes, quedó evidenciado que la Corte *a qua*, al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, indicando que, al evidenciar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que resultaron coincidentes en datos sustanciales tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, que destruyó la presunción de inocencia que recubría a los imputados reclamantes, confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida la participación de los mismos frente al cuadro imputatorio, en el caso de Arisleidy Hidalgo Santana como la persona que persuadió a Saudy Morel Heredia para que se dirigiera a su residencia, lugar donde conjuntamente Alexander Custodio Manzueta, la persona con quien convivía al momento de la ocurrencia de los hechos, le dieron muerte; posteriormente, frente a los indicios de ser Arisleidy Hidalgo Santana la última persona que estuvo con Saudy Morel Heredia, al ser registrada su residencia, fue encontrado el cadáver de Saudy Morel Heredia decapitado; por consiguiente, ante tales comprobaciones, rechazó los recursos de apelación; por lo que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por lo tanto, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas por esta Sala por improcedentes y carentes de sustento.

19. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de

soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, ambos contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ruddy Santos Florentino, Eliberto Sime Lara y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez, Sandy W. Antonio Abreu, Engels M. Amparo Burgos y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ruddy Santos Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle Rafael Polanco núm. 20, parte atrás, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) Eliberto Simé Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231074-6, con domicilio y residencia en la calle Rafael Polanco núm. 20, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y c) Alex Galán Lorenzo,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco núm. 20, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; imputados, todos contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de los Lcdos. Sandy W. Antonio Abreu, Engels M. Amparo Burgos y Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de septiembre de 2019, en representación de Ruddy Santos Florentino, Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ruddy Santos Florentino, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eliberto Simé Lara, a través del Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alex Galán Lorenzo, a través de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 2239-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 30 de octubre de 2015, la procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidio, Dra. Milagros Soriano Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eliberto Simé Lara, Ruddy Santos Florentino y Wilson Carmona Quintero, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Carlos Manuel Mateo Matos.

b) Que el 29 de enero de 2016, el procurador fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, Lcdo. Héctor García Acevedo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alex Galán Lorenzo, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Carlos Manuel Mateo Matos.

c) Que el 28 de marzo de 2016, la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenó la fusión

de los expedientes núm. 223-020-01-2015-03559 correspondiente a los imputados Eliberto Simé Laka (a) Lagarta, Ruddy Santos Florentino (a) Tuty y Wilson Carmona Quintero, y el proceso núm. 223-020-01-2015-05906 a cargo de Alex Galán Lorenzo, ante la imputación recaída sobre un mismo hecho.

d) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente las referidas acusaciones, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00635 del 7 de septiembre de 2016.

e) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SEN-00720 del 13 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alex Galán Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco, núm. s/n, sector el Tanque, km. 28, de la autopista Duarte, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel Mateo Matos, occiso, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpables a los justiciables Eliberto Simé Lara (a) la Carta y/o Ariberto Simé Lara (a) la Carta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231074-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco, núm. 20, parte atrás, Pedro Brand, tel. 809-979-0078; y, Ruddy Santos Florentino (a) Tuty, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco, núm. 05, sector Pedro Brand, tel. 849-254-2908, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 204 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel Mateo Matos, occiso, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años, de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas

penales del proceso; **TERCERO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, pronuncia la absolución del procesado Wilson Carmona Quintero, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral No. 402- 2743741-1, domiciliado y residente en la calle El Magüito, sector Los Cocos Pedro Brand, tel. 829-855-1728, de los hechos que se le imputan de complicidad en asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Carlos Manuel Mateo Matos, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre en su contra con motivo de este proceso, al tenor del auto núm. 2536-2015, de fecha 11/07/2015, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo compensa los costos penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la libertad del justiciable Wilson Carmona Quintero, a menos que siga guardando prisión por otro hecho; **QUINTO:** Admite la constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlos Santa Rosa Mateo y Bienvenida Matos, en contra de los imputados Lorenzo, Eliberto Simé Lara (a) la Carta; y Ruddy Santos Tuty, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia condena a los imputados Alex Galán Lorenzo, Eliberto Simé Lara (a) la Carta, y Ruddy Santos Florentino (a) Tuty al pago de una multa ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y, materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Condena al imputado Alex Galán Lorenzo, Eliberto Sime Lara (a) la Carta y Ruddy Santos Florentino (a) Tuty, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo. Rafael Aristides Infante Cruz conjuntamente con el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los justiciables Alex Galán Lorenzo, Eliberto Simé Lara (a) la Carta y Ruddy Santos Florentino (a) Tuty, por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este Segundo Tribunal Colegiado, realizar las notificaciones correspondientes a las partes; **NOVENO:** Fija la lectura

íntegra de esta sentencia para el día cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas.

f) Que disconformes con esta decisión, los procesados y la parte que-
rellante constituida en actor civil interpusieron sendos recursos de ape-
lación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la
cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00351, objeto del presente
recurso de casación, el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copia-
do textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Eliber-
to Sime Lara, a través de su representante legal la Lcda. Paola Amador
Sención, defensora pública, incoado en fecha treinta y uno (31) de enero
del año (2018). b) Alex Galán Lorenzo, a través de su representante legal
Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, incoado en fecha cinco (05) de
febrero del año (2018); c) Bienvenida Matos Peña y Santa Rosa Mateo, a
través de su representante legal, Lcdo. Yunior Ramírez Pérez, incoado en
fecha veintiséis (26) de febrero del año (2018), en contra de la sentencia
núm. 54804-2016-ssen-00720, de fecha trece (13) de septiembre del año
(2017), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por
los motivos expuesto; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el
recurso de apelación interpuesto por el imputado Rudy Santos Florentino,
a través de su representante legal la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora
pública, incoado en fecha cinco (5) de febrero del año (2018), y en conse-
cuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la decisión impugnada y condena
a los imputados Eliberto Simé Lara (a) la Carta y/o Ariberto Simé Lara (a)
la Carta y Ruddy Santos Florentino, a una pena de quince (15) años de re-
clusión mayor en la penitenciaria nacional de La Victoria, por los motivos
expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurri-
da, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido
en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los
imputados Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo, así como también a
los señores Bienvenida Matos Peña y Santa Rosa Mateo, al pago de las
costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena
a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente
sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Ruddy Santos Florentino propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por la negativa de examinar y pronunciar la extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima de todo proceso, que es de tres (03) años. “Todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, en franca violación de los artículos 426.3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148, 400 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;* **Segundo Medio:** *Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; por falta de base legal, motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en violación de los artículos 426.3, 3, 8, 335, 353 del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] *Que conforme a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual le confiere competencia exclusiva y obligatoria al tribunal “para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”; procede prestar atención a los aspectos de índole constitucional, que aún no fueron denunciados por el recurrente Ruddy Santos Florentino. Ciertamente resulta pertinente y útil examinar y analizar en conjunto la sentencia recurrida, toda vez que los honorables magistrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, al no examinar ni pronunciarse de manera oficiosa de la extinción de la acción penal, en franca violación de los artículos 400, 426.3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el punto cardinal del proceso en cuestión tiene que ver, con los legajos que conforman el presente proceso, y que remitimos este recurso de casación a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que verifique que le fue impuesta medida de coerción a Ruddy Santos Florentino, el 11/07/2015, que la etapa preparatoria del juicio culminó*

presentando el Ministerio Público acusación el 30/10/2015, misma que fue acogida totalmente el 07/09/2016, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio por parte Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para la celebración del juicio emitió sentencia condenatoria 54804-2016-SEEN-00720 de fecha 13/09/2017, siendo impugnada en apelación por el procesado el 05/02/2018, recurso que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 20/11/2018, mediante sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00351, la que fue recurrida en casación por el imputado Ruddy Santos Florentino, por no estar de acuerdo con la misma y no haber declarado extinguida la acción penal. Resulta que quedó a cargo de los despachos judiciales a cargo del asunto el trámite del mismo, para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador. En el caso de marra, del escrutinio de cada una de las actuaciones realizadas, se advierte que en las diferentes etapas del proceso, esto es, preparatoria intermedia, de juicio y recursos, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones y retardos en el conocimiento del proceso, no siendo estas motivadas en su mayoría, por el recurrente, sino por la necesidad de citar a la pluralidad de víctimas y por el trasladar a los procesados desde el centro penitenciario, o sea, reiterar requerimientos de citación a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la orden de conducencia de los testigos no comparecientes, en tramitación de los recursos intervenidos, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema. Ciertamente, que el imputado recurrente a Ruddy Santos Florentino, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 11/07/2015, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presuma inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie, resulta más que evidente, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Ruddy Santos Florentino, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en

su contra; consecuentemente, procede acoger el medio propuesto y con él la solicitud propuesta por la parte recurrente, y casar la sentencia y declarar extinguida la acción pena. [...]; **Segundo Medio:** [...] Luego de estudiar y analizar la sentencia recurrida, verificamos, contrario a lo externado por la Corte a qua, en la sentencia de fondo y en la sentencia atacada en casación, ciertamente existe falta de valoración probatoria, y falta de estatuir sobre todo los puntos planteados por el recurrente en cada uno de sus medios puestos apelación; pues se verifica que el tribunal hizo una valoración aislada de cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, sin proceder de igual forma a realizar una valoración conjunta y armónica de estos. Tal como asienta la jurisprudencia, en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de probatorios sometidos a su escrutinio, y el valor otorgado a cada uno, de conformidad a la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, pero el sistema no autoriza a los jueces a valorar de manera caprichosa, como fue el caso de la especie. De las premisas que anteceden, la parte recurrente entiende que la sentencia adolece de una incorrecta y equivoca valoración conforme a la norma procesal, el cual la Corte a qua no establecieron ni dejaron claramente definido y establecida la situación jurídica del procesado, no estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es impropia ni conforme a lo establecido por las pruebas meramente contradictoria, ilógica e incongruentes que sustentan la acusación y la pena de 15 años de prisión. Que por su parte el recurrente Ruddy Santos Florentino, denuncia que la solución que fue dada por los juzgadores de la Corte a qua, se evidencia y se considera injusta e irrazonable, por consiguiente que el proceso sea sometido a una nueva valoración de todas las pruebas que fueron presentadas, de manera que se pueda indicar el valor que corresponda a cada una de ellas y determinar con certeza si se configuran o no el ilícito que sustenta la presente acusación, en procura de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva para todas las partes del proceso. [...] Ciertamente se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00351 de fecha 20/11/2018, que rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente Ruddy Santos Florentino, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte la Apelación del Departamento judicial no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea

manifiestamente infundada en franca violación artículo 426.3, 24 del Código Procesal Penal y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. Que la Corte para desestimar los demás medios propuestos por el recurrente Ruddy Santos Florentino, en su recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable Ruddy Santos Florentino, sin establecer en hecho y derecho, y bajo una motivación suficiente en qué basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, consistente en contradicción e ilogicidad y falta de ponderación, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación. Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa [...] (sic).

4. Por su parte, Eliberto Simé Lara, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la*

extinción; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 172 y 333 del CPP) y Constitucional (artículos 68, 69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] (Presente las causales de los artículos 417-4, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal), toda vez que el punto cardinal del proceso en cuestión tiene que ver con en el sentido de la duración máxima del proceso de tres (03) años y seis (06) meses más, cuando se interpone recurso de apelación. Que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, esta disposición no es aplicable en el presente caso, en virtud de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición [...] Que en atención a lo anterior, se impone declarar la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 1, 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano, pues no se advierte de parte del justiciable Eliberto Simé Lara, ninguna acción pasible de justificar la dilación en el conocimiento del proceso; en el caso en concreto, este ciudadano ha permanecido en estado de inculpación por espacio de tres (03) años siete (07) meses, en franca violación a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Que, del análisis global del caso, hemos advertido varios y grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo, sin justificación alguna, lo que se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad, en detrimento de los derechos y garantías acordados a favor de los imputados sometidos al proceso. No obstante, esa situación al legislador poner un plazo máximo a la duración del proceso, evidentemente observó situaciones particulares que se pueden suscitar en un proceso e identifiqué como plazo límite el establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal tres (03) años. Es por esto, que la defensa técnica entiende que debe ser declarado con lugar el presente medio propuesto en casación, y procede a pronunciar la extinción de la acción penal, por vencimiento del

plazo de 3 años de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, promovida por la defensa técnica a favor y provecho del ciudadano Eliberto Simé Lara, iniciada contra el mismo, esto así por imperio, aplicación y reconocimiento de las disposiciones de los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, y el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, por haberse vencido el plazo máximo de tres (03) años de duración del proceso, sin que se haya obrado decisión al respecto. Que se disponga el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el recurrente Eliberto Simé Lara, según resolución de medida de coerción de fecha 11/07/2015, emitida por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; ordenando su inmediata puesta en libertad; **Segundo Medio:** [...] Ciertamente se verifica en el análisis de la sentencia impugnada No.1418-2018-SS-SEN-00351 de fecha 20/11/2018, que rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente Eliberto Simé Lara, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte la Apelación del Departamento Judicial no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada en franca violación artículo 426.3 y 24 del Código Procesal Penal y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los afines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. La Corte de Apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerado realizadas a todos los medios de pruebas presentados en el juicio. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Eliberto Simé Lara, sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando, transcribiendo los motivos dados por el tribunal de

primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hechos responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación. (Sic).

6. De igual modo, Alex Galán Lorenzo, por conducto de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.*

7. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Resulta que la Corte a quo para intentar responder el primer medio establece en los ordinales 11-16 de las páginas 20-23 de la sentencia recurrida, entre otras cosas, que “estas pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de inocencia que le envestía al recurrente”. De igual modo la Corte a quo también establece que “...pues de la lectura de la sentencia se recurrida se visualiza que el tribunal a quo indicó al referirse a lo establecido por los testigos, que entendió como creíbles sus declaraciones, máxime cuando estos han mantenido los señalamientos que han hecho del imputado como partícipe de este hecho desde los inicios del proceso, es decir, que se fijaron correctamente los hechos ya que los testimonios se analizaron en su justa dimensión, apegados al contenido en los artículos 172 y 33 del CPP”. Como esta Sala Penal podrá apreciar, la Corte a quo responde el primer y segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación del mismo. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de

las contradicciones denunciadas por la defensa. De igual modo, esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y bases jurídicas que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carece de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. (Sic).

8. En lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, planteada a modo de incidente por los recurrentes en sus conclusiones vertidas en audiencia, a través de sus respectivas defensas técnicas, y como primer medio casacional de los recurrentes Ruddy Santos Florentino y Eliberto Simé Lara; en ese orden, Ruddy Santos Florentino, en el desarrollo del citado medio, recrimina que la Corte *a qua* no pronunció de oficio la extinción frente al incumplimiento del plazo fijado; y, Eliberto Simé Lara, indica que, en cuanto al mismo, se ha alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal.

9. Conforme a lo planteado por los recurrentes, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es

el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada, respecto a los recurrentes, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta, en cuanto a Ruddy Santos Florentino y Eliberto Simé Lara en el auto núm. 2536-2015 del 11 de julio de 2015, y respecto a Alex Galán Lorenzo en el auto núm. 3948-2015 del 27 de octubre de 2015, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en las fechas citadas en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

11. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por Eliberto Simé Lara, el artículo 148 del Código Procesal Penal, sí le es aplicable al caso en su actual redacción, es decir con la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, ante el hecho de estar vigente al momento de ocurrir el fáctico imputado, en ese orden, dicho articulado expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

12. Continuando la misma línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso,

empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar, como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado²⁸⁵ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

14. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones²⁸⁶ ha juzgado, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

15. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha

285 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm.. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

286 Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73; 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras emitidas por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia²⁸⁷ fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, a los fines de citarles, trasladar a los justiciables al plenario, la puesta en mora del alcaide del centro penitenciario donde se encontraban reclusos, para que diera respuesta por dicha falta, el

287 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

procedimiento de fusión del expedientes a cargo de Alex Galán Lorenzo, al expediente donde figuran como justiciables Ediberto Simé Lara, Ruddy Santos Florentino y Wilson Carmona Quintero, al tratarse de un mismo hecho; y conducir testigos del Ministerio Público. Además, en la fase preliminar, fue ordenada la designación de defensores públicos para que asistan en su defensa técnica a los imputados²⁸⁸, suspensión a fin de que estén presentes la defensa de los imputados Wilson Carmona Quintero y Alex Galán²⁸⁹; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable, tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, se advierte de la glosa procesal, que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

17. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18. En cuanto a los escritos de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se advierte de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el segundo medio de casación presentado por los recurrentes Ruddy Santos Florentino, Eliberto Simé Lara y del desarrollo del único medio de Alex Galán Lorenzo, relativos a que la Corte *a qua* es silente respecto a las denuncias ante ella presentadas, respecto a la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, así como que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación

288 Ver acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2016, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

289 Ver acta de audiencia de fecha 12 de julio de 2016, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

ante las respuestas emitidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

19. De ahí que, los recurrentes Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo coinciden frente a la queja relativa a la valoración de los testimonios de los testigos a cargo, dado que, aducen que sus declaraciones son interesadas frente a su calidad de víctima; que el testigo Santa Rosa Mateo es referencial, ante el hecho de que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos.

20. En la misma línea, de manera particular, critica el recurrente Eliberto Simé Lara, que el testigo Orbel Mateo Otaño orientó sus declaraciones hacia una defensa propia al tratar de evadir lo que pudiera ser su participación en los hechos, puesto que, según el recurrente, indicó que él fue el motivo de la riña y al mismo tiempo señala que no participó, a su entender, se contradice cuando expuso se “embaló” cuando ocurrieron los hechos y al mismo tiempo que no vio; recrimina el impugnante en ese orden, que del marco imputatorio fijado por el Ministerio Público y lo declarado por dicho testigo, se extrae que se le imputó a Alex como la persona que apuñaló al hoy occiso y que, en el ánimo de establecer su participación en los hechos, lo señalan como la persona que abruzó y golpeó con un bate al occiso y, que al ser confrontadas con el informe de la autopsia, no se evidenció lo aludido.

21. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

11.- Que en síntesis, los tres imputados recurrentes atacan la credibilidad y el valor probatorio que otorga el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales de la acusación y en la cual basó su sentencia, en ese sentido esta alzada, al verificar la sentencia atacada, pudo constatar las declaraciones que ofrecieron los tres testigos del proceso, incluyendo dos testigos de la acusación y uno de la defensa, a la sazón, al analizar las declaraciones de los testigos de la acusación no fueron apreciadas las incongruencias que aducen los imputados recurrentes, por el contrario, pudimos advertir, que tal y como asumió el tribunal de juicio al valorar el testimonio de ambos testigos de la acusación (véase páginas 15-17 de la sentencia recurrida), se verifica que el contenido de lo narrado por estos, respecto a cómo los hechos ocurren, es un relato muy similar, lo que

denotó coherencia e hilaridad en dichos testimonios, pero además, la consistencia de los mismos, pues desde el inicio de la investigación, han sido las pruebas con las cuales contó la acusación y su relato siempre fue el mismo, más aún, el dicho relato sirvió como sustento de la acusación, por lo cual, no guardan razón los imputados recurrentes cuanto pretenden desacreditar dichos testimonios ante esta Corte, porque lo consideraran contradictorios e inconsistentes. 11. Que esta Corte entiende que, contrario a lo que sostienen los imputados recurrentes, ciertamente los testigos de la acusación ofrecieron en sus declaraciones informaciones de contundencia y que dejaron establecida la participación de cada uno de los imputados recurrentes en los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, en razón a que, tanto el testigo directo, como aún la testigo referencial fueron claros en sus declaraciones al indicar que el hoy occiso fue herido por Alex, quien le dio una puñalada, mientras que Eliberto Simé y Rudy Santos Florentino lo abruzaron y lo agarraron. Indicaron además que estos hechos ocurrieron porque el señor Orbel Mateo Otaño, quien es primo del hoy occiso y testigo de estos hechos, tenía inconvenientes con el coimputado Rudy Santos Florentino, y que este en compañía de los otros dos, procedió a agredirlo, siendo esta razón que provocó que su primo hoy occiso tratara de intermediar en la situación, lo que provocó que dichos imputados arremetieran en su contra y lo hieran en la forma narrada por los testigos y descrita anteriormente. 12. Que otro punto que es necesario responder a los imputados recurrentes, lo es el hecho pretendido de que los testigos sean excluidos por el hecho de ser familiares del fallecido, sosteniendo en ese sentido que por tratarse de testigos interesados en el proceso, los mismos debían ser rechazados por el tribunal, situación que como es bien sabido no es óbice para hacer excluir una prueba del proceso, si bien esta Corte entiende que los testimonio que presentan estas características deben ser ponderados y valorados de forma crítica y razonada, a los fines de que no quede ninguna duda de que sus testimonios son objetivos y apegados a la verdad, pero resulta que en la especie se puede extraer de lo declarado por estos testigos que ciertamente establecieron la verdad sobre el funesto acontecimiento, lo que hizo al tribunal de juicio apreciar sus declaraciones como buenas y válidas para sustentar su decisión, pues como se pudo apreciar de lo por ellos declarado, estos excluyeron a otro imputado que resultó absuelto en el tribunal de juicio, aun cuando este estaba en compañía de estos

imputados que resultaron condenados al momento de la ocurrencia de los hechos, pero dichos testigos indicaron al tribunal de juicio que este encartado, amén de que estuvo presente, no tuvo ninguna participación, lo que los hizo lucir como unos testigos que decían la verdad sobre los hechos y por lo tanto objetivos y verídicos, siendo tal condición que hizo al tribunal de juicio fundamentar la decisión en base a lo por ellos declarado, por lo que siendo así esta Corte tiene a bien rechazar el argumento que en ese sentido esgrimen los imputados recurrentes, por entenderlo carente de sustento. 13. Que, de igual forma, los imputados recurrentes alegan en sus argumentos que el tribunal sentenciador al momento de valorar las pruebas no realizan una valoración individual y conjunta de todos los medios de pruebas, por lo que faltan a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal; que en ese sentido esta Corte verificando el contenido de la decisión atacada, constata que en las páginas 13 a la 18 el tribunal de juicio dedica sus apartados a la ponderación y detalle, tanto individual como conjunto de las pruebas que fueron incorporadas, estableciendo cuáles pruebas acogía y cuáles desechara y el porqué de su actuación, para luego pasar a la retención de los hechos establecidos como probados a partir de la valoración probatoria que realizó, por lo que tampoco guarda razón la defensa cuando en su ataque a la decisión invoca tal situación y razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar el indicado argumento. [...] 15. Que naturalmente los hechos que fueron narrados por los testigos a los cuales el tribunal les otorgó valor probatorio suficiente, ciertamente denotaron responsabilidad penal para los encartados en los hechos que le fueron imputados y los enmarcan en los tipos penales de homicidio voluntario y asociación de malhechores, en la condición de coautor de los mismos, como bien retuvo el tribunal sentenciador, hechos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que en conjunto invocan los recurrentes, por entender que los vicios denunciados no se encuentran presente en la sentencia atacada. 16. Que otro punto que atacaron los recurrentes de la valoración que realizó el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales, consistió en que según cuentan, el tribunal de juicio no ponderó de forma correcta estos testimonios, porque la informaciones que estos ofrecieron, respecto de las lesiones que se les infringieron al hoy occiso, no se correspondió con la necropsia y con las lesiones y heridas que el cadáver

presentó y que se registraron en el informe de necropsia, toda vez que esta sólo refiere que el hoy occiso sólo presentó una sola herida de arma blanca, a esta Corte verificar tal situación a través de las declaraciones que dieron los dos testigos de acusación en el juicio, no se constata que estos hayan declarado que los imputados hayan dado más de una estocada, al contrario, se verifica en la declaración del testigo ocular que el mismo sostiene: “mi primo trató de parar el problema y ahí la carta (refiriéndose a Eliberto) y Tuti (señala a Rudy Santos Florentino) lo abruzaron y vino Alex y le dio la puñalada que le ocasionó la muerte”, es decir, describe una participación puntual de cada encartado y las actuaciones que cada uno realiza, indicando que fue ciertamente una sola puñalada, si bien el testigo también cuenta que estos imputados llegaron con bates, piedras y armas blancas, en el momento de que el hecho ocurrió este detalló cuál fue la herida que se infringió y esto es coincidente con la necropsia, por lo que tampoco aquí guardan razón los recurrentes en el argumento que esgrimen [...]. (Sic).

22. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala²⁹⁰, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada²⁹¹ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

290 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, reiterada mediante sentencia 23 de noviembre de 2015, núm. 44, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

291 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, reiterada mediante sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. En base a lo citado, los jueces del fondo entendieron los testimonios, tanto de la hermana como del primo de la víctima como confiables, coherentes y precisos respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios²⁹² relativo a los requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien la testigo Santa Rosa Mateo, ostenta la calidad de víctima y el señor Orbel Mateo Otaño, primo del occiso, quedó evidenciado del razonamiento de la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada ante ella, valoró sus testimonios en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto, razón por la cual, procede a desestimar la queja analizada expuesta en los medios objeto de examen.

24. En ese orden, continuando la línea de pensamiento de la denuncia externada, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos²⁹³, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados fue debidamente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas, siendo lo declarado por Santa Rosa Mateo ponderado y concatenado con los demás medios de pruebas ofertados; por consiguiente, desestima la crítica examinada, por improcedente y carente de base legal.

292 Sentencia del 14 de septiembre de 2015, núm. 3, reiterado mediante sentencia 13 de abril de 2016, núm. 64 entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

293 Sentencia de fecha 11 de agosto 2011, Suprema Corte de Justicia.

25. En torno al reparo dirigido al testimonio de Orbel Mateo Otaño, del razonamiento citado, quedó palmariamente evidenciado que la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia recurrida ante ella, determinó que, contrario al reproche realizado por el reclamante Eliberto Simé Lara, el testimonio fue coherente en su exposición al relatar, de manera puntual, que el imputado Alex Galán Lorenzo apuñaló su primo, mientras que Eliberto Simé y Rudy Santos Florentino lo “abruzaron y lo agarraron”, y es posteriormente que emprende la huida; otorgándole entera credibilidad a sus declaraciones por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar igualmente el alegato propuesto por el citado recurrente en el desarrollo del segundo medio impugnativo, por improcedente e infundado.

26. Del desenvolvimiento expositivo del segundo medio del recurrente Eliberto Simé Lara y del único medio de Alex Galán Lorenzo, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, se analizará de manera conjunta; en ese orden, los impugnantes aducen que la testigo a descargo Yamel Paulino, en su condición de propietaria del colmado donde suscitaron los hechos, observó con mayor detenimiento lo acontecido, indicando en sus declaraciones que el occiso le tiró con un arma blanca a Alex y que este solo se defendió, interpretando los juzgadores de manera contraria al principio de presunción de inocencia; y por otro lado, en cuanto a Eliberto Simé Lara, que la referida testigo no estableció en su presencia en el lugar de los hechos y la misma no tiene vinculación alguna con el mismo.

27. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte, para dar respuesta al medio del recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

14. Que además argumentan los imputados recurrentes, que el testigo presencial con sus declaraciones trata de ocultar información con tal de ocultar lo que fue una conducta del occiso, alegando en sus fundamentos el hecho de que el hoy occiso es quien agrede al imputado de nombre Alex y que este se ve en la obligación de defenderse y por eso le hirió, alegando que esta tesis fue probada por la testigo de la defensa, Yamel Paulino, quien al deponer en el tribunal de juicio indica que fue el hoy occiso quien llega al lugar de los hechos donde se encontraba el imputado Alex y este

le agrade sin mediar palabras y que Alex se defiende de tal agresión. Que este argumento esta Corte lo rechaza por entenderlo carente de fundamento, en razón a que, al momento de que el tribunal de juicio pondera las declaraciones del testigo directo de la acusación, no le retuvo ninguna saña en sus declaraciones que hayan sido capaz de considerarlo como un testigo parcializado y que haya pretendido tergiversar los hechos, por el contrario, al tribunal le lució creíble; por otro lado, verifica la Corte que ciertamente guarda razón el tribunal de juicio al descartar como creíble el testimonio que ofreció la testigo de la defensa Yamel Paulino, porque es carente de toda lógica humana el panorama que presenta dicha testigo al indicar que fue el hoy occiso quien agrade con un machete al imputado de nombre Alex, porque de ser así pues Alex hubiere resultado lesionado en dicho acontecimiento de forma considerable, y por otro lado, de ser cierto que lo sorprende y con un machete lo agrade en la forma que indica esta testigo (entrándole a machetazos), es lógico pensar que quien hubiere resultado herido de forma considerable, hubiera sido este encartado y que dichas lesiones, hubieren podido recogerse en algún parte médico, pero nada de esto ocurrió; pero por otro lado también las pruebas recogen que entre el imputado Alex y el hoy occiso no existía ningún tipo de problemas, entonces no existían razones lógicas por las cuales este se presentara y lo agrediera en la forma en que esta testigo pretendió hacer aparentar, por todo lo cual tuvo razón el tribunal de juicio cuando descarta la apreciación de su testimonio, pues a todas luces el mismo luce fantasioso y carente de lógica y razón por la cual también estos argumentos son rechazados por esta Corte. (Sic).

28. Frente a lo examinado, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión^{294 295}.

294 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito

295 Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

29. En ese tenor, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadera naturaleza, alcance e identidad, puesto que tal como esgrimió la Corte *a qua* ante el análisis del testimonio de Yamel Paulino, al tribunal de juicio le resultó incoherente e ilógico, ante el hecho de señalar que el occiso agredió con un machete al imputado Alex Galán Lorenzo, sin embargo, dicho acontecimiento no fue corroborado con algún medio probatorio que indique que el imputado fue objeto de tales agresiones, además de que no existían conflictos previos entre el citado imputado y el occiso; en ese sentido, dada la imposibilidad de justificar la injerencia suscitada, el *a quo* no le otorgó valor probatorio, por consiguiente, la alzada ha obrado correctamente con su decisión, razón por el cual se desestima la queja argüida en este segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

30. Prosiguiendo con el análisis de los recursos de que se tratan, en lo atinente al último descontento elevado por todos los impugnantes, se evidenció que de manera conjunta recriminan que la jurisdicción de apelación pronunció una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir al utilizar las fórmulas genéricas, dado que, a juicio de estos, no motivó ni fundamentó debidamente en qué consistió el rechazo de los medios de apelación, contrario al auto de fijación de audiencia dictado previamente por dicho órgano; y en la misma línea, de manera particular, aduce además el recurrente Alex Galán Lorenzo, que la Corte *a qua* no motivó la pena impuesta conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

31. De los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por los recurrentes, quedó evidenciado que la Corte *a qua* al examinar las quejas ante ella elevadas,

procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, indicando que, al evidenciar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que resultaron coincidentes en datos sustanciales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, que destruyó la presunción de inocencia que revestía a los imputados reclamantes, confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida la participación de los mismos frente al cuadro imputatorio, Alex Galán Lorenzo como la persona que le infirió una estocada a Carlos Manuel Mateo Matos que le indujo a la muerte, mientras Ruddy Santos Florentino y Eliberto Simé Lara lo sujetaban, sin que existiera duda razonable; por consiguiente, ante tales comprobaciones, rechazó los recursos de apelación; por lo que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por ello, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas por esta Sala por improcedentes y carentes de sustento.

32. En lo que respecta a la denuncia realizada por el recurrente Alex Galán Lorenzo, en relación con a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y en aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

17. Que, en segundo plano del memorial de agravios invocados, el imputado Alex Galán Lorenzo, cuestiona la falta de motivación de la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que carece de motivaciones al verificar que carece de motivaciones el valor probatorio dado a los testimonios, falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa. En cuanto a estos tres puntos que ataca este encartado falta de motivación de la decisión, esta Corte entiende que el mismo no guarda razón, ya que, como bien hemos indicado en otro apartado de la decisión, la sentencia dedica varios apartados a la valoración de las pruebas tanto de forma individual como conjunta, para luego pasar a la de los hechos, con lo cual entendemos que se cumple con la exigencia de motivación de la decisión que requiere la norma, por cuanto el tribunal enuncia por qué ofrece valor a tales pruebas, puede verificarse en ese sentido que al momento en que retiene los hechos, de manera específica en el apartado iii (sic), indica

por qué atribuye credibilidad al testigo directo de la acusación, por lo que este es un argumento también carente de sustento; en cuanto a la falta de motivación de la pena que aduce, si se verifica el apartado 40 también se puede ver en qué fundamentó el tribunal de juicio la sanción que impuso, indicando en ese sentido lo siguiente: “Que en este caso la pena impuesta contra de los encartados fue tomando en cuenta su participación en los hechos, la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general”; motivaciones que a juicio de esta Corte también cumplen la exigencia de la motivación, en razón a que ciertamente, habrán hechos tan graves en los que el tribunal necesariamente tenga que avocarse a imponer el máximo de sanción dispuesto por el legislador y el caso de la especie, ciertamente por su gravedad amerita que se disponga tal sanción, de forma principal contra el imputado aquí recurrente, toda vez, que de sus manos fue que vino precisamente la utilización del arma homicida y en su conjunto las agresiones físicas que ultimaron la víctima, hecho que realizó en asociación de malhechores y sin ningún tipo de justificación, razón por la que es justa y legal la sanción que se le impuso, por lo que en este punto tampoco guarda razón el recurrente; en cuanto a la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, es claro que el tribunal de juicio en el apartado 37 de la decisión fundamentó el rechazo a las conclusiones de todas y cada una de las conclusiones de la defensa, por lo que no pueden alegar falta de contestación en ese sentido, por lo que siendo así este medio de falta de motivación alegado por este imputado recurrente Alex Galán Lorenzo, también procede que sea desestimado por ser carente de sustento.

33. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada^{296 297} de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

296 Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 63, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

297 Sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 250, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

34. De lo allí juzgado, esta Alzada no pudo advertir el vicio denunciando por el recurrente en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la Corte a *qua* sí dio respuesta al medio alegado por el recurrente, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado código, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes; por lo que, procede desestimar el punto de impugnación analizado, por improcedente y mal fundado.

35. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

36. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó

evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

37. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

38. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

40. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ruddy Santos Florentino, Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo, todos contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hemenegildo Almonte.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hemenegildo Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0012249-2, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 30, sector Villa Centro, Puñal, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hemenegildo Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.064 0012249 2, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 30, Sector Villa Centro, Puñal, Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, por intermedio de la Licenciada Alejandra Cueto, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, contra la Sentencia número 00204 2018 de fecha 27 de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. (Sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00204-2018, de fecha 27 de septiembre de 2018, declaró al ciudadano Hemenegildo Almonte culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00581 del 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Hemenegildo Almonte y se fijó audiencia para el 27 de mayo de 2020 a los fines de conocer sus méritos; no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00555 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada solo compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Hemenegildo Almonte, en contra de la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), pues luego del análisis de la decisión impugnada, no se advierte la violación a la ley, la inobservancia de una norma jurídica, ni la falta y contradicción en la motivación alegadas por el recurrente. (Sic)

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hemenegildo Almonte propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

En esencia, la sentencia indicada, y hoy recurrida en casación, del examen de la misma puede inferirse con cierta facilidad que el a quo incurrió en el vicio de dictar sentencia donde hubo inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, ya que desnaturalizó los hechos y las pruebas y en cuanto a la cuantía y motivación de la pena y la falta de proporcionalidad de la misma. De conformidad con la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal, la emisión de una sentencia condenatoria está sujeta a la producción de prueba suficiente y capaz de establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, sin embargo la sentencia impugnada procedió a condenar a una sanción de 10 años de prisión sin que el caudal evidenciario del acusador lograra enervar la presunción de inocencia. Del mismo modo se procedió a condenar por violación a las disposiciones de la Ley 136-03, y exclusivamente en lo dicho por la víctima presunta y sin haberse acreditado que el tipo penal de abuso

psicológico y sexual. El tribunal estableció que la violación sexual fue cometida contra una persona vulnerable, como es la menor de edad que figura como la víctima en el proceso, en una casa en construcción, que el imputado la agarró y procedió a pegarla en la pared, (pág. 11 sentencia). Que en ninguna de las declaraciones vertidas por la menor se pudo verificar esa situación. Por demás los informes psicológicos no establecen mediante técnicas fiables que la misma fue abusada psicológicamente se trata de interrogatorio, donde se recogen las declaraciones carentes de imparcialidad, inobservando el artículo 212 sobre el dictamen pericial. Asimismo se procedió a validar una reconstrucción de hechos sustentado en pruebas documentales a partir de la cual se asumió que el imputado violó a la víctima, la cual la llamó y la entró a una casa en construcción, agarrándola y procedió a pegarla a la pared para tocarle el cuerpo y luego la tiró en el colchón, le quitó el pantalón y la ropa interior a la menor y la penetró la vagina con su pene. Sobre el valor probatorio de la declaración de la víctima hay que subrayar que si bien no es controvertible el hecho de que la declaración de la víctima posee valor probatorio, la misma debe superar ciertos estándares: a) La declaración de las víctimas ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. b) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la sentencia apelada se evidencia que no contiene los vicios denunciados por el apelante en el escrito contentivo de su recurso referentes a violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, falta y contradicción en la motivación, aduciendo que: “se condenó a 10 años de reclusión mayor, aun cuando éste negó la participación en la realización de los hechos puestos en causa, los jueces lo condenaron por hacer una errónea aplicación de la norma y asumiendo cuestiones contradictorias entre sí”; debido a que el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una valoración

adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dejando por sentado que las mismas resultaron suficientes para evidenciar que el imputado cometió los ilícitos penales de violencia de género (contra la mujer), violación sexual y abuso psicológico y sexual a una menor de edad; toda vez que se le otorgó credibilidad al testimonio del señor Geovanny Antonio Capellán Marte y a las declaraciones de la víctima menor de edad, vertidas mediante entrevista, contenidas en un CD reproducido en la audiencia, por estos ofrecer un relato claro, coherente y preciso, de forma segura y sin titubeos, que armonizados con el acta de arresto por infracción flagrante, el reconocimiento médico del INACIF, las fotografías y acta de nacimiento de la víctima, se corroboran entre sí para demostrar con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. De todo lo anterior se desprende que esta Sala de la Corte no tiene nada que reprocharle a la sentencia impugnada, pues no se advierte la violación a la ley, la inobservancia de una norma jurídica, ni la falta y contradicción en la motivación; y si bien es cierto que el imputado ha negado su participación en la realización de los hechos, no menos cierto es que el órgano acusador presentó pruebas que demostraron su accionar en la comisión de los mismos, logrando destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido; por demás la pena de 10 años de reclusión mayor impuesta al imputado se ajusta a los ilícitos penales por él cometido y se encuentra contenida en la escala de la sanción contemplada en el Código Penal Dominicano.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del examen del único medio de casación invocado por el recurrente, advierte esta Sala que este ha sido cimentado en el alegato de que la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional al confirmar una decisión donde hubo inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos, toda vez que no existió producción de prueba suficiente y capaz de establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y justificar la sanción de 10 años de prisión, al ampararse exclusivamente en lo narrado por la presunta víctima, que no encontraron corroboración periférica de carácter objetivo y su incriminación estuvo sujeta a ambigüedades y contradicción, esto así porque en ninguna de las declaraciones vertidas por la menor se pudo

verificar el tipo penal de abuso psicológico y sexual; por demás los informes psicológicos no establecieron mediante técnicas fiables que esta fue abusada psicológicamente, siendo emitidos en inobservancia del artículo 212 del Código Procesal Penal. Que asimismo se procedió a validar una reconstrucción de hechos sustentado en pruebas documentales a partir de la cual se asumió que el imputado violó a la víctima.

4.2. Al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado ha constatado que el argumento del recurrente resulta a todas luces infundado, toda vez que la Corte *a qua*, en sus consideraciones, puso de manifiesto la idoneidad, utilidad y pertinencia de las declaraciones de la víctima como medio probatorio, ante la coherencia mostrada sobre el relato de los hechos y la identificación inequívoca del justiciable como su agresor, estableciendo además dicho tribunal su corroboración con el testimonio del padre de la menor agraviada, el reconocimiento médico legal y demás medios de pruebas materiales y periciales aportados, en consonancia con el ejercicio del sistema de la sana crítica racional, que exige la valoración armónica y conjunta del marco probatorio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al comprobarse los datos sustanciales de la acusación.

4.3. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve que el tipo penal juzgado se consuma bajo la sombra de la furtividad y generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictivo, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial y, por ende, juega un papel principal el testimonio de la víctima, como ha sido sostenido de manera reiterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.4. En otro orden de ideas, esta Sala pudo observar que las diligencias recogidas por los peritos tanto en la entrevista como en el reconocimiento fueron realizadas por personas con la capacidad a la que se refiere el artículo 205 del Código Procesal Penal y cumplen con los requisitos consignados en el artículo 212 del mencionado texto legal, al encontrarse fundamentados y con la conclusión de las operaciones practicadas; además esta Alzada ha constatado que el juez de instrucción verificó su legalidad; constituyéndose, en consecuencia, en medios de pruebas hábiles para ser valorados por los jueces de fondo, al ser recogidos e incorporados al proceso conforme las disposiciones legales vigentes; aspecto este que escapa al control casacional, pues se trata de una etapa precluida que debió ser promovida por ante el tribunal de juicio.

4.5. Indicado lo anterior, del análisis de los hechos y de los tipos penales precedentemente descritos, se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido que al imputado se le acusa de cometer los crímenes de violencia de género, violación sexual, abuso psicológico y sexual a una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03; haciendo uso el tribunal sentenciador del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, procediendo a imponer la pena correspondiente, dentro de la escala que establece la norma, aspecto correctamente ponderado por la Corte *a qua*.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hemene-gildo Almonte contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Isabel Paredes y Lourdes Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., sociedad aseguradora organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal asiento social en la Ave. 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el señor Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0019575-2, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00259, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., representada por el señor Ramón Rodríguez, de generales anotadas, contra la Sentencia Penal núm. 282-2019-SSEN-00037, de fecha 25-02-2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Cecilio Sánchez Silverio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2019-SSEN-00037, de fecha 25 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Freddy Ventura Ovalle culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, letra C y 65 de la Ley núm. 241 condenándolo a 2 años de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una indemnización de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) y declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00586 del 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 26 de mayo de 2020 a los fines de conocer sus méritos; no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00551 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes

reunidas en la sala de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Isabel Paredes, por sí y la Lcda. Lourdes Torres, en representación de La Internacional de Seguros, S. A.: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma interpuesto por la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia recurrida, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo casar la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00259, de fecha 27/08/2019, Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, y dicte su propia sentencia ordenando no oponibilidad de la sentencia en cuestión a la compañía aseguradora que hoy concluye en el presente escrito; Tercero: Condenar a la recurrida, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Dejar al criterio de esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por el recurrente, Compañía Internacional de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00259, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por ser de vuestra competencia; dicho recurso se circunscribe al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que en el aspecto penal ha quedado juzgado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente La Internacional de Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La encartada alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La Corte no se pronunció con relación al recurso de apelación, situación que se observa en la motivación de la sentencia cuando se refiere al artículo 46 de la Ley 146-02 Sobre Seguro y Fianza, que establecimos que en procesos de esta naturaleza intervienen tres actores, imputado, tercero civilmente responsable y compañía aseguradora; que en el caso de la especie el imputado es el conductor del vehículo, el tercero civilmente responsable es el propietario del vehículo; y de manera inexplicable no se pidió condenación contra el supuesto propietario de la póliza. La ley de seguros y fianzas indica que la sentencia que se produzca en ese sentido no son directamente contra la compañía aseguradora, sino que la misma sea oponible a esta, o sea debe existir una condena contra el asegurado, cosa que no se estableció en la sentencia objeto del recurso por tanto debe ser revocada, por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de ella. Que la actitud asumida por las víctimas conduce a pensar que las partes han sido resarcidas y en ese sentido se ha cumplido con el espíritu de la ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la lectura de las conclusiones vertidas ante el Tribunal a quo por el abogado representante de la parte acusadora, específicamente en el ordinal Segundo de la página 4 de la sentencia, las conclusiones presentadas consta copiado lo siguiente: “SEGUNDO: Que se condene a Freddy Ventura Ovalle, al igual que a la compañía aseguradora La Internacional de Seguro S.A, así como al tercero civilmente responsable la compañía de manera conjunta y solidaria a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), en favor y provecho de los señores Ana María Silverio De Sánchez, y a Fabio Antonio Silverio y Miguelina Ureña Rosario, por los daños materiales, psicológicos y morales ocasionados”, lo cual

evidencia que la parte acusadora solicitó en el aspecto civil condenación conjunta y solidaria contra la compañía aseguradora del vehículo que originó el accidente, por tanto, luego de establecer el tribunal a quo los elementos que caracterizan la responsabilidad civil del imputado Freddy Ventura Ovalle, tal cual consta copiado en el ordinal 18 de la parte deliberativa o motivos de la sentencia que estatuyó: “ Que en relación de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Ana María Silverio Rosario de Sánchez, Fabio Antonio Sánchez y Miguelina Ureña Rosario, quien actúa en representación de su hijo, y compañero Ramón Antonio Silverio (Occiso), procede acogerla en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, toda vez que ha demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados que: a. Existencia de una Falta: Que Freddy Ventura Ovalle ha violentado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 49 letra C, 61, 65, 70 y 71, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificado por la Ley 114-99 de 1999), lo que constituye una falta ya que obró contrario a las normas legales vigentes; b. Existencia de un Daño: Que por Ramón Antonio Silverio (Occiso) y Miguelina Rosario, ha demostrado conforme una acta de defunción a los certificados médico, los cuales están descrito anteriormente, cuyas lesiones conforme los certificados médico no son permanente y tuvieron las secuelas que pueden perdurar en dicha víctima, en virtud de la cual esta persona tuvo ocasion gastos como se aprecia en las facturas medicas del centro clínico por el internamiento y tratamiento, sumándose la angustia de estos dado su padecimiento y la pérdida de su pareja sentimental de la señora Miguelina Rosario, hijo de la señora Ana María Silverio Rosario de Sánchez y hermano del señor Fabio Antonio Sánchez del señor Ramón Antonio Silverio (Occiso) quien falleciera a causa de dicho accidente, además de la incapacidad de la otra víctima la señora Miguelina Rosario para dedicarse a la vida útil en el tiempo de curación, recuperación y el sufrimiento físico y moral que le aqueja. Por lo que ameritan una digna reparación; c. Vinculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: y de igual forma ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por dicho señor son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado Freddy Ventura Ovalle, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la Responsabilidad Civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en consonancia con

la magnitud del mismo; y entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo del señor Freddy Ventura Ovalle, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta y solidariamente a la Internacional De Seguros, en calidad de compañía aseguradora al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de los señores Ana María Silverio Rosario de Sánchez e hijo del señor Fabio Antonio Sánchez, quien actúa en representación de los señores Ramón Antonio Silverio (Occiso) y Miguelina Rosario, como justa reparación por los daños físicos, morales, recibidos a causa del accidente, y en cuanto a Héctor Radhamés Hilario en su calidad de tercero civilmente demandado, la parte querellantes renunciaron a solicitar condena de indemnización en su condición de tercero civilmente demandado. En tal sentido se exime de condenación y por ende de responsabilidad". Que asimismo tanto en el ordinal 21 de los motivos como en el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia recurrida el Juez a quo, fundamenta correctamente la condenación civil a cargo de la compañía aseguradora Seguros la Internacional S. A., al establecer y disponer: "27. Que procede declarar común y oponible a la compañía Seguros La Internacional De Seguros, en razón la misma se identifica como parte del proceso en su calidad de compañía aseguradora al momento del referido accidente de tránsito conforme a certificación de la superintendencia de seguros la cual costa sus detalle en otra parte de esta sentencia, puesto que es un medio de prueba que vincula a esta con el imputado en la parte dispositiva: "SEXTO: La presente decisión es común y oponible a la compañía aseguradora Seguros La Internacional S.A., hasta el monto de la póliza, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros". Además de la lectura del artículo 46 de la Ley No. 146-02, Sobre Seguros, Fianzas de la Rep. Dominicana, de fecha 9-9-2002, establece que el asegurador no podrá oponer exclusión de responsabilidad civil frente a terceros en casos de accidentes de vehículos de motor a tenor siguiente: "Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro de responsabilidad civil, para cubrir daños ocasionados con vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros". Por lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia recurrida no incurre en los vicios denunciados por la recurrente de supuesta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación

de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, toda vez que la compañía aseguradora del vehículo accidentado, responde civilmente de manera solidaria hasta el monto de la póliza contratada a los daños y perjuicios ocasionados por la conducción del vehículo asegurado, aspecto que fue juzgado y decidido correctamente por el Juez a quo, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, la recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente la sentencia atacada es manifiestamente infundada, pues a su entender la Alzada no se pronunció con relación al recurso de apelación, situación que se observa en la motivación de la sentencia cuando se refiere al artículo 46 de la Ley 146-02 sobre Seguro y Fianza, esto así porque en procesos de esta naturaleza intervienen tres actores, imputado, tercero civilmente responsable y compañía aseguradora; que en el caso de la especie el imputado es el conductor del vehículo, el tercero civilmente responsable es el propietario del vehículo y de manera inexplicable no se pidió condenación contra el supuesto propietario de la póliza. Que la ley de seguros y fianzas indica que la sentencia que se produzca en ese sentido no es directamente contra la compañía aseguradora, sino que la misma sea oponible a esta, o sea, debe existir una condena contra el asegurado, cosa que no se estableció en la sentencia objeto del recurso. Que la actitud asumida por las víctimas conduce a pensar que las partes han sido resarcidas y en ese sentido se ha cumplido con el espíritu de la ley.

4.2. Contrario al alegato esgrimido, esta Segunda Sala al proceder al examen del acto impugnado, ha constatado que la Corte *a qua* respondió de manera adecuada y satisfactoria los requerimientos expuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación, dejando claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el tribunal de primer grado aplicó correctamente la ley y el derecho.

4.3. En cuanto al aspecto invocado de que el beneficiario de la póliza de seguros, señor Héctor Radhamés Hilario fue excluido del proceso y, por tanto, la sentencia no podía oponerse a la compañía aseguradora, constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia que la póliza sigue al vehículo²⁹⁸, por lo que la Corte *a qua* procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado que declaró oponible la sentencia que intervino, contra la compañía La Internacional de Seguros, S. A.; siendo pertinente acotar que el tribunal sentenciador en sus consideraciones dejó por establecido que la parte querellante renunció a solicitar condena en contra del tercero civilmente demandado.

4.4. Ha sido establecido que el seguro de responsabilidad civil por el hecho de las cosas tiene un carácter *in rem*, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.

4.5. Esta Alzada también advierte que la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber: una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y nunca puede ser condenado el asegurador de manera directa.

4.6. A juicio de esta Alzada, resulta evidente que la sentencia recurrida observó de manera correcta la existencia de una sentencia condenatoria que es oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza, por consiguiente, no se trata de una condena directa aun cuando no haya sido condenado el suscriptor de la póliza, pues el asegurado “es la persona que en sí misma, o en sus bienes o intereses económicos, está expuesta al

298 Sentencia del 10 de noviembre del 2006, núm. 78, B. J. núm. 1152. Criterio sostenido en las decisiones núm. 26 del 8 de noviembre del 2000, B. J. núm. 1080 página 317; sentencia núm. 11 del 01 de noviembre del 2000, B. J. núm. 1080, página 213; sentencia núm. 140 del 20 de octubre del 2006, B. J. núm. 1151, página 1040.

riesgo cubierto bajo un contrato de seguros”.²⁹⁹ En ese contexto, la póliza sigue al vehículo; por lo que el recurso es infundado y carente de base legal.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., sociedad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00259, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

²⁹⁹ Artículo 1, letra x, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros, Fianzas de la República Dominicana.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Darío Hernández Gómez.
Abogadas:	Licdas. Yinet Rodríguez y Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ramón Darío Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032616-8, domiciliado en la calle 27, núm. 88, del sector Ceiba de Madera, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yinet Rodríguez, por sí y por la Lcda. Gregorina Suero, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de Ramón Darío Hernández Gómez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Darío Hernández Gómez, a través de la Lcda. Gregorina Suero, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01054, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 7, 8 categoría II, acápite 111 (Códigos 7360 y 9041), 9 letras d y f, 28, 58 letras a, b y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 14 de junio de 2017, el procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Santiago, Lcdo. Rolando Díaz, presentó acusación contra Ramón Darío Hernández Gómez, por violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 7, 8 categoría II, acápite 111 (códigos 7360 y 9041), 9 letras d y f, 28, 58 letras a, b y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Mediante la resolución penal núm. 07-2018-SRES-00024 del 16 de enero de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SS-00219 de fecha 18 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Darío Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032616-8, domiciliado y residente en la calle núm. 27, casa núm. 88, del sector Ceiba de Madera, Moca, culpable de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D (traficante), 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría II, acápite III (códigos 7360 y 9041) 9 letras D y F, 28, 58 letras A, B y C y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública La Vega; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), declarando las costas de oficios, por estar asistido por una defensa pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la droga a que hace referencia el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-03-25-002678, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); **CUARTO:** Ordena la

confiscación de la prueba material consistente en: 1.-Una cartera de piel de color negro denominada mariconera. 2.-Una balanza electrónica de color plateado marca no visible. 3.-La suma de mil cuatrocientos (RD\$1,400.00) en efectivo y en diferentes de nominaciones; **QUINTO:** Ordena, además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SEXTO:** Acoge las del órgano acusador rechazando las formuladas por la defensa técnica del encartado.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Ramón Darío Hernández Gómez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00200 el 4 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Gregorina Suero, conjuntamente con la licenciada Luz Elvira Javier, en contra de la Sentencia número 371-04-2018-SSEN-00219, de fecha 18 del mes de octubre del año mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso.

2. El recurrente Ramón Darío Hernández Gómez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, emite una sentencia manifiestamente infundada toda vez que inobserva disposiciones legales y constitucionales en cuanto al deber de motivar sus decisiones en franca inobservancia a las disposiciones planteadas en el art. 24 del CPP, así como de las disposiciones planteadas en los artículos 175 y 176 del CPP que regulan las condiciones para la validez del registro de personas. La corte en su decisión entra en un

problema grave de congruencia en la motivación que da sobre los medios impugnatorios planteados en el escrito de apelación. Y es que el imputado plantea en su escrito de apelación la errónea valoración de la prueba ante la no acreditación de la sospecha razonable para la realización del registro de personas al tenor de lo que plantea el art. 175 del CPP, por lo que medió una requisita infundada. La incongruencia en la contestación de la Corte viene dada, en virtud de que lo que establece no es congruente con los puntos impugnados en el motivo de apelación, ya que no se está cuestionando la falta de corroboración ni la suficiencia probatoria sino un tema de legalidad de la prueba que fue erróneamente ponderada por los jueces de juicio, toda vez que de la lectura del acta de registro de personas, así como de las declaraciones del testigo no se acreditó la sospecha razonable que debió existir ante la realización del mismo, como condición sustancial para la validez del acto. Siendo así, la no acreditación de la sospecha razonable convierte la actuación del agente en una requisita infundada, por tanto, las pruebas que fueron obtenidas como consecuencia del registro no pueden ser valoradas conforme a lo que establece el art. 166 y 167 del CPP. “Que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Que en este caso la Corte no se refirió a la existencia o no de la requisita infundada, por la no concurrencia de sospecha razonable, por tal motivo su sentencia está viciada de falta de motivación por la incongruencia de no apegarse a las impugnaciones que de manera precisa ha sido abordadas por el imputado en su escrito impugnatorio.

4. El minucioso estudio del medio de casación esgrimido, revela que el impugnante Ramón Darío Hernández Gómez endilga a la alzada una ostensible incongruencia en la contestación de los puntos impugnados en su apelación, forjando su sentencia manifiestamente infundada, en inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y procesales, en franca violación al deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a las disposiciones planteadas en los artículos 175 y 176 del citado código referentes a las condiciones para la validez del registro de personas, en que cuestionaba la requisita que le fuera efectuada era injustificada ante la ausencia de una sospecha fundada.

5. La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces que permite constatar

si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar la fundamentación brindada por la Corte *a qua* respecto a los planteamientos que le externara el actual recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley.

6. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre este aspecto dijo lo siguiente:

No lleva razón en su queja la parte recurrente cuando invoca que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración probatoria y es que contrario a lo que alega, se comprueba que los jueces del a quo, con cada una de las pruebas aportadas por la acusación, al valorarlas corroboraron el contenido de las mismas, llegando a la conclusión de "...que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los precitados elementos de pruebas documentales, materiales y testimonial, por haber resultado estos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; constituyendo ellos un medio probatorio válido y legal, mediante el cual es posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del nombrado Ramón Darío Hernández Gómez. Oportuno resulta dejar establecido una vez más, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado (fundamento núm. 3 Sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008); (fundamento núm. 4, sentencia núm. 0357- 2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011) [...], por lo que la

queja planteada debe ser desestimada. La parte recurrente ha peticionado a la Corte la suspensión condicional de la pena y esa institución, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es pacífico que es de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se trata de que al imputado se le encontró en su poder la cantidad de ciento cuarenta y cuatro (144) porciones de un polvo de color blanco que resultó ser Cocaína y veintiséis (26) porciones de un vegetal que resultó ser Marihuana, una (01) balanza electrónica de color plateado, marca no visible, así como la suma de mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$1,400.00), constituyen en caso de violación a la Ley 50-88, tipo penal que en la presente circunstancia se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lastimando de forma considerable tanto a la familia, nuestros jóvenes a la comunidad en general, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud ³⁰⁰.

7. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación infiere que la jurisdicción de segundo grado al confirmar la sentencia impugnada, hace suyas las fundamentaciones brindadas por el tribunal de mérito con relación a la legalidad del acta de registro de persona, prueba documental admitida válidamente por las razones expresadas en la fase preparatoria, razón por la cual el sentenciador tuvo a bien valorar lo siguiente: *...en fecha once (11) del mes de marzo del año (2017) a eso de las (06:30 P.M.), el agente de la DNCD, Luigi García Peña, en compañía del equipo operacional de la referida institución, realizó un operativo en el sector Canca, del municipio de Tamboril, de esta ciudad de Santiago, donde se encontró con el imputado Ramon Darío Hernández Gómez, quien estaba parado en la calle Principal, específicamente en la parte final de dicha vía, frente a la casa núm. 22, y al notar la presencia del precitado agente y de los miembros que le acompañaban, mostró una actitud nerviosa y sospechosa, por lo que dicho militar procedió acercársele, y luego de identificarse, le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir, ya que sospechaba ocultaba algo ilícito, y al este negarse a lo solicitado, lo llevó a un lugar apartado, para proteger su dignidad, donde le practicó un registro de persona; por tanto, de lo antes expuesto se advierte que no ha lugar al alegato de incongruencia*

300 Sentencia penal núm. 359-2019-SS-00200 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 04 de octubre de 2019, págs. 8-9.

denunciado por el recurrente toda vez que, la Corte *a qua* actuando en virtud de las facultades que le confiere la ley, no hizo más que examinar las actuaciones de valoración probatoria que realizó la jurisdicción de primer grado, y en ese contexto pudo determinar la forma en que los jueces de mérito apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, dotando en aquella jurisdicción de la evidente legalidad que ameritaba la referida prueba que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria; por lo que, el extremo que se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.

8. Esta Corte de Casación al proceder al examen de la sentencia atacada en aras de verificar el vicio argüido, ha constatado de las fundamentaciones expuestas por los jueces de la jurisdicción de mérito y del legajo de piezas que componen el expediente, que resulta infundado el reclamo del imputado recurrente, porque sencillamente de las incidencias que se recogen en la glosa procesal, se advierte que mientras agentes de la D. N. C. D. realizaban un operativo, en la calle Principal, frente a la casa núm. 22, del sector Canca, Tamboril, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, percibieron en el imputado evidentes sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito, por lo que, y ante esa situación, el agente actuante procedió a su requisita; que ciertamente tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, al imputado se le respetaron sus derechos fundamentales, por la advertencia hecha por el testigo, quien se presentó al tribunal de juicio y declaró lo acontecido de forma precisa, testimonio al que se le otorgó entera credibilidad por su coherencia y sinceridad, quedando debidamente asentadas las diligencias ejecutadas en las actas de arresto y de registro de personas instrumentadas, de ahí que su actuación por haberse realizado de forma regular, se enmarque perfectamente dentro del radar de la legalidad; por consiguiente, al vulnerarse disposición legal alguna dicha actuación resulta legítima; lo cual unido al hecho de que este tenía el control y dominio sobre las sustancias ocupadas en su bolsillo, es suficiente para determinar que el hecho antijurídico aconteció, quedando comprometida en consecuencia, su responsabilidad penal; por tanto, el extremo refutado debe ser desestimado.

9. En ese sentido, es bueno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o

encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla³⁰¹. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado³⁰².

10. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial³⁰³ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe que, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y

301 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 24135. 106.

302

303 Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto Salih Tekin c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli c. Finlandia.

los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

11. En el caso de la especie se reafirma el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, conforme al cual, los agentes policiales actuantes “percibieron en el imputado sospechas fundadas³⁰⁴ de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito”, lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse³⁰⁵. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

12. En efecto, frente al vicio planteado se colige que, contrario a las quejas formuladas por el impugnante, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que, los elementos de pruebas son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, considerando además, que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente actuante actuó dentro del marco de las atribuciones

304 Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, 31 de mayo 2021, inédito.

305 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 473, del 31 de mayo de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

previstas en la normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado Ramón Darío Hernández Gómez, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia controlada por cuyo tráfico se lo procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, por lo que, el medio que se examina debe ser desestimado.

13. En suma, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación en escrutinio; por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Al respecto, artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Ramón Darío Hernández Gómez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

16. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de

la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Darío Hernández Gómez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Manuel Lizardo.
Abogado:	Lic. Julián Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Manuel Lizardo, dominicano, mayor de edad, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4331858-7, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, cerca del colmado Los Muchachos, del sector Madeja, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSen-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la audiencia pública virtual del 2 de marzo de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Argenis Manuel Lizardo, a través del Lcdo. Julián Paulino, defensor público, interpuso recurso de casación; depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00068, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 2 de marzo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 386.2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 7 de septiembre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Sandra Sierra Difó, presentó acusación en contra de Argenis Manuel Lizardo, por violación a los artículos 379 y 386.2 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Doreny García Burgos.

b) mediante resolución penal núm. 1137-2018-SACO-00256 del 27 de septiembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SEN-00017, de fecha 18 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Argenis Manuel Lizardo Reyes, culpable de violar el artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Doreny García Burgos, rechazando la calificación jurídica de la Ley 631-16; **SEGUNDO:** Condena Argenis Manuel Lizardo Reyes (A)-Michola a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, eximiendo el presente proceso (sic) del pago de costas penal (sic) por estar asistido (sic) la parte imputada por la defensa pública; **TERCERO:** Advierte a la parte que le ha resultado desfavorable, que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 04/03/2019 a las 9:00 a. m. quedando las partes presentes y representadas convocadas para esa fecha y hora.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Argenis Manuel Lizardo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal

núm. 125-2019-SEEN-00145 el 15 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Argenis Manuel Lizardo Reyes, a través de su abogado el Lcdo. Julián Paulino, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 136-031-2019-SEEN-00017, dada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de esta Corte de Apelación si estuviesen conformes.

2. El recurrente Argenis Manuel Lizardo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria.

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los juzgadores de la corte rechazan el recurso de apelación de nuestro representado y confirman la sentencia que lo condena a 05 años de reclusión por presuntamente cometer robo agravado, en violación a los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, pero cuando se analiza la sentencia dictada por la segunda instancia se aprecia que los juzgadores hacen una motivación insuficiente, confusa y contradictoria, al no contestar de forma completa los planteamientos que se les hicieron en el recurso de apelación al tiempo que se evidencia que no hacen una valoración adecuada de las pruebas que sirvieron de base para condenar a nuestro representado. [...] no puede ser valorado el reconocimiento de persona por fotografías, no porque es contrario al artículo 218 sino

porque las fotografías que sirvieron para señalar al imputado como autor de los hechos que se le acusan no pudieron ser incorporadas al juicio por ende no puede ser declarado válido ese reconocimiento de persona por fotografía. Los jueces al interpretarlo de esa manera se equivocan.[...] al igual que los jueces de primer grado los jueces de la Corte cometen el mismo error al valorar de una forma congruente las declaraciones de la víctima de este proceso, cuando en ellas hubo ciertas contradicciones, la lógica nos dice que una persona que no está acostumbrada al escenario de ser apuntada por otra persona en la cara con una pistola no es verdad que tomará dicha acción de manera ligera y más aun que supuestamente el imputado solo pudo sustraerle el dinero mas no el teléfono porque esta pudo tirarlo al zafacón mientras era apuntada por el asaltante[...].

3. En el único medio invocado el recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurre en una motivación insuficiente y contradictoria, puesto que no contesta plenamente los planteamientos formulados en su apelación; reprocha, a la par, que se evidencia que no hacen una apreciación adecuada de las pruebas que sirvieron de base para declarar la culpabilidad del imputado; para robustecer sus alegatos fundamenta, que los elementos de prueba ofertados por el acusador público fueron erróneamente valorados, en el entendido de que se le otorgó valor probatorio al testimonio de Doreny García Burgos, en su calidad de víctima y testigo, así como al acta de reconocimiento de personas por fotografías, por lo que, considera el impugnante que no debieron servir de sustento para determinar la responsabilidad penal del justiciable.

5. Para la Corte *a qua* referirse al extremo ahora impugnado por el imputado recurrente Argenis Manuel Lizardo, estableció lo siguiente:

Relativo a la alegada errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y los artículos 2 y 339 del mismo código, en cuanto a la alegada falta de motivación de la pena; sin embargo, este tribunal de alzada aprecia que el tribunal de primer grado para establecer la culpabilidad y condena contra el imputado, valoró de manera congruente y en apego al debido proceso de ley, las pruebas presentadas en la acusación como son: acta de reconocimiento de persona, instrumentada por el Lcdo. Benedicto A. Reynoso Sánchez; el testimonio de la víctima y testigo Doreny García Burgos; el testimonio del Lcdo. Benedicto A. Reynoso Sánchez quien en su condición de ministerio público, levantó un acta

para un reconocimiento de fotografía por parte de la víctima Dorennny, quien narra sobre las circunstancias en que fue despojada por parte del imputado [...]de manera violenta de doce mil novecientos sesenta y un pesos dominicanos (RD\$12,961. 00), cuyo ministerio público afirma que le mostró tres (3) fotografías a la víctima y por lo demás en los hechos fijados en la página 11 numeral 6 punto 1, punto 2 y punto , el tribunal establece lo siguiente: 1- Que en fecha 16 de febrero del año 2018, siendo las 11:15 horas de la mañana, la nombrada Dorennny García Burgos, se encontraba laborando en la Banca Núñez, ubicada en la Av. Libertad del sector Guzmán, en la entrada de la Distribuidora Moya de esta ciudad de San Francisco de Macorís, prov. Duarte, cuando fue sorprendida por el nombrado Argenis Manuel Lizardo Reyes (a) Michola. 2- Que Argenis Manuel Lizardo Reyes penetró a dicha banca portando una pistola diciéndole a la víctima que le entregara todo el dinero y el celular, donde la víctima le entregó dinero, pero el celular no, valiéndose de una maniobra de tirarlo a la basura que recogía en ese momento. 3- Que en fecha 16 de febrero del año 2018, el Lcdo. Benedicto A. Reynoso Sánchez, ministerio público procedió a realizar la diligencia investigativa de un reconocimiento por fotografías, mostrándole a la nombrada Dorennny García Burgos tres (3) fotografías entre las cuales se encontraban los nombrados unos tales Morenito, Peñita y Argenis Manuel Lizardo Reyes (a) Michola, a los fines de esta reconocer a la persona que penetró la banca donde ella labora, reconociendo al nombrado imputado Argenis Manuel Lizardo Reyes (a) Michola, como la persona que penetró a la banca y sustrajo el dinero y posteriormente le apuntó con un arma de fuego; por tanto, el tribunal a quo fundamenta y motiva de manera adecuada su decisión, de ahí que no se admite el primer medio³⁰⁶.

6. Del análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, la Corte *a qua*, al dar respuesta al reclamo antes mencionado, como se ha visto, estableció en perfecta congruencia con la postura del tribunal de juicio, lo siguiente: “este tribunal de alzada aprecia que el tribunal de primer grado para establecer la culpabilidad y condena contra el imputado, valoró de manera congruente y en apego al debido proceso de ley, las pruebas presentadas en la acusación como son: acta de reconocimiento

306 Sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00145 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2019, pp. 6 y ss.

de persona; el testimonio de la víctima y testigo Doreny García Burgos; el testimonio del Lcdo. Benedicto A. Reynoso Sánchez quien en su condición de ministerio público, levantó un acta para un reconocimiento de fotografía por parte de la víctima Doreny, a los fines de esta reconocer a la persona que penetró en la banca donde ella labora, reconociendo al nombrado Argenis Manuel Lizardo Reyes (a) Michola, como la persona que penetró a la banca y sustrajo el dinero y posteriormente le apuntó con un arma de fuego; por tanto, el Tribunal *a quo* fundamenta y motiva de manera adecuada su decisión, de ahí que no se admite el primer medio”; todo lo sostenido por la jurisdicción de segundo grado, demuestra que amén de las críticas realizadas por el impugnante sobre la valoración de la prueba testimonial ofrecida por Doreny García Burgos, en su condición de víctima y testigo, las jurisdicciones anteriores hicieron énfasis en aclarar que las mismas fueron acogidas luego de ser debidamente corroboradas con los demás elementos probatorios revelados en el juicio; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ponderado del único medio expuesto, por improcedente e infundado.

7. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de la víctima como testigo, es preciso señalar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales³⁰⁷ de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el

307 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el Juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso.

8. Con relación al reclamo relativo al reconocimiento de personas por medio de fotografías realizado por la víctima, los jueces que dictaron la decisión impugnada sobre este particular, han expresado lo siguiente: *esta Corte ha establecido como criterio reiterado que el reconocimiento hecho por fotografía es válido, fundamentado en el hecho de que en el momento de hacerse el reconocimiento no se tiene a ninguna persona como imputada, de ahí que los órganos investigativos del Estado en aras de la persecución del crimen están facultados a hacer diligencias para dar con los autores de determinados hechos punibles, por tanto no se admite este alegato*³⁰⁸; en efecto, la pretendida denuncia de exclusión de la prueba documental contentiva del reconocimiento de persona ha sido válidamente valorada por la jurisdicción de mérito y oportunamente confirmada por la Corte *a qua*, toda vez que, la misma según consta en la decisión dictada por el tribunal sentenciador cumple con las formalidades dispuestas por el artículo 218 del Código Procesal Penal, diligencia a través de la cual la víctima pudo identificar en el registro fotográfico suministrado al efecto, dentro de otros individuos, al imputado como la

308 Ob. Cit. pp. 7

persona que penetró a la banca donde laboraba con un arma de fuego y sustrajo la suma de RD\$12,961.00, que dicha actuación es conforme a la facultad reconocida por la normativa procesal penal vigente y con esto no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por la ley en ese aspecto; y es que, ese reconocimiento por parte de la víctima del imputado, la realidad de que este estuvo en el lugar y a la hora que se le atribuye al momento de perpetrar el hecho, son precisamente elementos periféricos que corroboran la validez de la declaración de la víctima como prueba de cargo de la imputación por la que resultó condenado el actual recurrente; de manera pues, que estando el proceder de tribunal de mérito, así como el de la Corte *a qua* válidamente justificado en derecho, procede desestimar el alegato que se analiza por improcedente e infundado.

9. Por tanto, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciado por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los viscos atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

10. Resulta conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

11. Al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Argenis Manuel Lizardo, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00145, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brewe Manuel Abreu.
Abogada:	Licda. Luz Elvira Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente, previo a los hechos, en calle 4 núm. 20, sector Villa Jagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brewe Manuel Abreu, a través de la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00539, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 1 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00489 de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual fijó la audiencia pública presencial para el 8 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de noviembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Glenis Segura, presentó acusación en contra de Brewe Manuel Abreu por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez.

b) mediante la resolución penal núm. 604-2018-SRES-00087, del 28 de febrero de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00161 el 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, no ha sacado cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 20, sector Villa Jagua, Santiago, (actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí); culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la tentativa de homicidio, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Brewe Manuel Abreu, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí; **TERCERO:** Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para tales fines.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Brewe Manuel Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00061 el 16 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Brewe Manuel Abreu, por intermedio de la licenciada Luz Elvira Javier, abogada adscrita a la Defensoría Pública en contra de la sentencia núm. 161 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas.

2. El recurrente Brewe Manuel Abreu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 2, 295 y 304 Código Penal Dominicano y 333 y 172 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: “El Ministerio Público en su teoría de caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas. El tribunal acoge la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador estableciendo que el hecho se trata de una tentativa de homicidio y no de golpes y heridas. La defensa de Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena imponible no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; por vía de consecuencia la corte ha de corregir el vicio denunciado resolviendo directamente sobre la cuestión planteada en la decisión recurrida, la corte se equivoca al emitir tal razonamiento, en virtud que estos hechos deben ser respaldados con una calificación jurídica y elementos de pruebas que puedan constatar si esos supuestos realmente existieron, por lo que, las pruebas deben ser contundentes y ser valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la norma, si realizamos un análisis individual con cada testimonio los mismos carecen de ilogicidad ¿porque decimos esto?, según la víctima estableció ante el plenario que el señor Brewe Manuel Abreu se encontraba en estado de embriaguez, que en ese momento no estaba armado y se marchó al colmado Fernández, que

incluso la misma alega que Jhonny ya había recibido un punzón cuando esta llega al colmado y que luego el señor Brewe Manuel Abreu le infiere a esta una punzada y que la misma se marcha del lugar y se dirige a su residencia, y que es ahí donde sale Brewe Manuel Abreu con dos colines infiriéndole machetazos en el cuello y espalda. Que más aun la corte se refugia en el sustento por el a qua que el elemento objetivo que se exige para llevarse a cabo tentativa se logra percibir alegando que “no se ejecutó o concretizó gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima”. Es que Brewe se encontraba en un estado de embriaguez motivo por el cual el mismo no estaba en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso, para tener un estado de conciencia para interrumpir el ilícito como han establecido. Que al referirse al elemento subjetivo la corte se ampara de igual modo en lo establecido por el a quo, pero analizando que es un elemento de intención se supone que es tener voluntad y pensamiento en llevar a cabo algún supuesto. La sentencia emanada de la Corte a quo carece de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho a la seguridad jurídica, así como también uno de los derechos fundamentales más preciados después de la vida para un ser humano, que es la libertad, ya que se confirmó una sanción de 15 años de prisión.

4. Luego de abreviar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en el medio precedentemente descrito, se infiere que reitera los vicios que fueron denunciados ante la jurisdicción de segundo grado, los cuales, según su particular opinión, persisten en la sentencia hoy recurrida; por tanto, para robustecer su instancia recursiva, alega, en síntesis, lo siguiente:

1. El Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; 2. Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; 3. Las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la

norma, alega, además, la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, considerando que se encuentra lesionado el derecho a la seguridad jurídica, así como también el derecho a la libertad.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte *a quo* estableció lo siguiente:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al ciudadano Brewe Manuel Abreu, de cometer el ilícito penal de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de la señora Yajaira Altagracia Batista Álvarez; y condenarlo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, tomaron en consideración las pruebas aportadas por la acusación las cuales se hacen constar up supra, y respecto a las testimoniales razonaron de forma motivada de la manera siguiente: “Que el elemento de pruebas más importante, sin embargo, lo ha constituido sin lugar a dudas el testimonio realizado por Yajaira Altagracia Batista Álvarez, quien luego de ser juramentada, declaró ante el plenario [...]. Así las cosas, el a quo dejó establecido que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez. En la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo, las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que, la queja planteada debe ser desestimada. Para imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor tomaron en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, en ese sentido razonaron: “Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a

las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, y de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que declarada la culpabilidad del imputado corresponde la aplicación de una sanción útil para su reinserción social [...] de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. [...] la Corte quiere dejar establecido lo siguiente: La palabra tentativa significa etimológicamente la tendencia de la voluntad hacia un delito; es decir, la existencia de la voluntad hacia un fin criminal. El primer elemento constitutivo de la tentativa, es decir, el subjetivo está claramente caracterizado, y así lo dejaron fijados los jueces del tribunal a quo cuando establecieron: “Que en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, fue agredida por el imputado Brewe Manuel Abreu, que ese día él llegó borracho al taller diciendo que iba a matar a alguien, pero como en ese momento no se encontraba armado, nadie le hizo caso, por lo que agarró y se marchó para el colmado Fernández, precisamente para donde había cogido Jhonny. Que luego la señora Minerva, la encuentra y le dice que vaya para el colmado que Abreu, cogió para allá a matar a Jhonny, por lo que ella salió corriendo hacia donde se encontraba su esposo Jhonny, pero al llegar ya Abreu lo había cortado en el brazo izquierdo, utilizando un punzón, procediendo también a ocasionarle a ella con el mismo punzón una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia, es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu, sale del interior de su casa con dos colines en las manos, y la sorprende por detrás, diciéndole te voy a matar a ti ahora por ir a defender a Jhonny, ocasionándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcadia de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado, asesino la vas a matar, saliendo los vecinos a socorrerla, por lo que Abreu salió corriendo, ahí la víctima se desmayó y cayó al suelo”. El segundo elemento constitutivo, es decir, el objetivo quedó tipificado toda vez que el imputado Brewe Manuel Abreu: “Que conforme todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el acusador y que han sido ponderados y valorados precedentemente

por este tribunal, es indiscutible que estamos ante la presencia de una tentativa de homicidio, el cual no se ejecutó o concretizó gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que, el imputado tuvo que salir corriendo, emprender la huida y lanzarse por un barranco".[...] evitando que continuara ocasionándole daños. Lo cierto es que, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce la parte recurrente, razón por la cual se hace necesario establecer el criterio de la Suprema Corte de Justicia al respecto: "(...) Considerando, que, contrario a los precedentes denunciados por el recurrente, esta actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada para el presente caso, en tal sentido, resulta imperante la variación del criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor [...]". Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que las lesiones recibidas por la víctima no ponen gravemente en peligro la vida humana y que se trató de golpes y heridas curables en un tiempo breve. Es decir, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce el recurrente; más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal³⁰⁹.

6. El recurrente, como se ha visto en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte que el Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio; la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; cabe destacar que la Corte de Apelación, para destruir la tesis del casacionista, ha establecido que para configurarse la tentativa de homicidio deben concurrir los siguientes elementos constitutivos: *el elemento subjetivo y el elemento objetivo*, para lo cual dejó establecido en su sentencia que los mismos coexisten en el presente supuesto de hecho, en apoyo de su tesis afirmó,

309 Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00061 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, pp. 6 y ss.

como se ha visto, en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia, que la víctima, en su intento de defender a su esposo Jhonny Antonio Cruz Almonte de las agresiones inferidas por el imputado, contra quien intentaba causar la muerte con una arma blanca, resultó herida con el mismo punzón, ocasionándole una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia; es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu sale del interior de su casa con dos colines en las manos, la sorprende por detrás, diciéndole “te voy a matar a ti ahora, por ir a defender a Jhonny”, propinándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcaldía de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado: “asesino, la vas a matar”, provocando que los vecinos salieran a socorrerla, por lo que el recurrente emprendió la huida; posteriormente, la víctima se desmayó y cayó al suelo; en efecto, de todo lo expresado anteriormente es de toda evidencia que el caso, tal como lo señaló la Corte *a qua*, se enmarca en los contornos de una tentativa de homicidio, cuya tentativa no se ejecutó o concretizó por la intervención de la señora Alcaldía de la Cruz, quien al percatarse de la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle “asesino, la vas a matar”, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que el imputado tuvo que emprender la huida.

7. En esas atenciones, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como el cuello, la espalda y el brazo izquierdo, que

en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

8. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención de varios vecinos; refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la testigo Alcaldía de la Cruz han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido esta testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: *[...]en el momento que Yajaira estaba llegando a su casa, Abreu, entró a la casa y salió con dos colines, uno largo y uno mediano e hirió por la espalda a Yajaira, le dio machetazos por la espalda, en el cuello y en el brazo, y Yajaira cayó desmayada al suelo, que luego ella desde su casa al ver eso, comenzó a vocearle asesino, la vas a matar, por lo que, Abreu al ver que venían personas al escuchar sus gritos salió para afuera y emprendió la huida [...]*³¹⁰. Por ende, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la intervención de los vecinos; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

9. Con relación al segundo aspecto denunciado, el casacionista dirige su queja en torno a que la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; aduce, además, que se encontraba en un estado de embriaguez, motivo por el cual el mismo no estaba en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso para tener un estado de conciencia que le permitiera interrumpir el ilícito establecido; en ese sentido,

310 *Ibíd.*, p. 7.

de lo razonado por la Corte al respecto, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que la pena que le fue impuesta cumple con los parámetros de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que el hecho que se le atribuye al imputado está sancionado con una pena que oscila entre los 3 y 20 años de reclusión mayor, y revela un nivel de lesividad tal en la víctima contra la cual no se produjo la muerte por la intervención de los vecinos que impidieron la consumación del homicidio en contra de la referida víctima; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

10. Por otra parte, e íntimamente ligado al aspecto examinado más arriba, es preciso establecer, sobre lo alegado por el recurrente, que el artículo 65 del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: “Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave”.

11. Para lo que aquí importa, es de lugar indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano; en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

12. Sobre esa cuestión, es menester señalar que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1) fáctico, 2) jurídico y 3) probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para

probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, *se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena*; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina por improcedente e infundado.

13. En otro orden, advierte el recurrente que las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto como establece la norma; que lo ahora alegado por el impugnante fue cumplido a cabalidad por la jurisdicción de mérito y comprobado por la Corte *a qua* al realizar un análisis pormenorizado al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encuentran revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida y la pena impuesta, cumpliendo así con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como violatorio a los principios apuntados, como denuncia el casacionista; por tanto, el aspecto objeto de análisis se desestima por improcedente e infundado.

14. Siguiendo la línea argumental que antecede, es oportuno destacar que: “después de la valoración individualizada de toda la prueba, el siguiente paso necesario y complementario es el de la valoración conjunta de la prueba, con la finalidad de construir una historia que sea internamente consistente y congruente respecto de los hechos”³¹¹. “La valoración conjunta de la prueba, precedida de la valoración individualizada de las pruebas practicadas, cobra su verdadero sentido, sobre todo si tenemos en cuenta la complejidad que normalmente conlleva la justificación de los hechos”³¹². Precisamente, esa labor de valoración de la prueba a la que hace referencia la doctrina fue la realizada por las jurisdicciones

311 J. IGARTUA SALAVARERÍA. La motivación de las sentencias, imperativo constitucional, p. 182.

312 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, segunda edición 2018, p. 962.

que conocieron del caso, cuya valoración se inserta perfectamente en la normativa procesal vigente; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento jurídico.

15. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

16. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. En este contexto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Brewe Manuel Abreu contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Mejía Lluberés y Edwin Rafael Patrocino Tejeda.
Abogados:	Lic. José Vladimír Moore y Licda. Fermina Solís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Antonio Mejía Lluberés, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0035990-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Mazara, núm. 44, sector Los Quemados, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado; y b) Edwin Rafael Patrocino Tejeda, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073479-7, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 122, sector Los Quemados, municipio Rancho Arriba, provincia San José

de Ocoa, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. José Vladimir Moore, por sí y por la Lcda. Fermina Solís, en representación de José Antonio Mejía Lluberés, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por haberse intentado conforme al mandato de la ley a favor del señor José Antonio Mejía Lluberés, por vía de sus abogados; Segundo: Que en virtud de los motivos expuestos tengáis a bien casar con envío la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, y que la misma sea enviada a los fines de celebrar el conocimiento de un nuevo juicio; Tercero: En cuanto a las costas, que sean tomadas en cuenta que han sido avanzadas en su totalidad por los abogados concluyentes.*

Oído al Lcdo. José Eladio Arias Lara, conjuntamente con el Lcdo. Gerson Abrahán González A., en representación de Edwin Rafael Patrocino Tejeda, expresar a esta Corte lo siguiente: *En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Mejía Lluberés, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Mejía Lluberés, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo se ha interpuesto violentando dichas legalidades. Subsidiariamente y para el caso que estas conclusiones no sean acogidas; Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Mejía Lluberés, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de pruebas, eso es en cuanto al recurso por ellos interpuesto. Hay un error tipográfico y quisiéramos que se haga constar que es que dice recurso de apelación, pero es de casación. Magistrado en cuanto al recurso nuestro tenemos a bien concluir si es*

como están escritas magistrado y están depositadas, la parte recurrida no hace oposición y los jueces nos lo permiten, pues solicitamos que se acojan todas para no tener que leerlas ya que son un poquito largas.

Oído al Lcdo. José Eladio Arias Lara, conjuntamente con el Lcdo. Gerson Abrahán González A., en representación de Edwin Rafael Patrocino Tejada, expresar a esta Corte lo siguiente: *De acuerdo magistrado; en cuanto al recurso nuestro declararlo con lugar y en consecuencia, casar la sentencia recurrida especialmente en los puntos que le son adversos, específicamente cuando tiene que ver con la suspensión de la pena y la disminución de los daños y perjuicios decididos por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y que en base a las comprobaciones de hecho contenidas en la decisión recurrida así como los elementos de pruebas que han sido incorporados válidamente en el proceso, sea casada la decisión recurrida por los aspectos señalados anteriormente y por aplicación de la lógica de los artículos citados se dicte directamente la sentencia y como accesorio a esto, confirme en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de San José de Ocoa, en el sentido que consta en el escrito y en la sentencia magistrado que están depositadas; Tercero: Que en cualquiera de los casos condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Oído al Lcdo. José Vladimir Moore, por sí y por la Lcda. Fermina Solís, en representación de José Antonio Mejía Lluberés, expresar a esta Corte lo siguiente: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Rafael Patrocino Tejada, concluimos de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, por haber sido intentado conforme al mandato de la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados recurridos en este caso, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia honorable magistrado.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente:

Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, José Antonio Mejía Lluberés y Edwin Rafael Patrocino Tejada, contra la Sentencia Penal núm. 0294-2019-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Vladimir Moore y Fermina Solís, en representación del recurrente José Antonio Mejía Lluberés, depositado el 2 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Alfredo E. Árias Lara y Gerson Abrahán González A., en representación del recurrente Edwin Rafael Patrocino Tejada, depositado el 16 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Alfredo E. Árias Lara y Gerson Abrahán González A., en representación de Edwin Rafael Patrocino Tejada, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de noviembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Vladimir Moore y Fermina Solís, en representación de José Antonio Mejía Lluberés, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 22 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00460, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 21 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00332, del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a la que se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Mejía Lluberés, por supuesta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Patrocino Tejeda.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución marcada con el núm. 00124, en fecha 12 de julio de 2013.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 17

de enero de 2019, mediante sentencia núm. 954-2019-00001, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Se rechaza lo relativo a la extinción penal por improcedente y mal fundada. SEGUNDO:* *Se rechaza lo relativo a la admisión de prueba nueva por improcedente y mal fundad. TERCERO:* *Se declara al imputado José Antonio Mejía Lluberres, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Patrocino Tejeda por haberse aportado pruebas suficientes y condenantes que comprometen su responsabilizas penal en el presente caso. CUARTO:* *En consecuencia se le condena a cumplir una pena de 1 año y 6 meses de prisión y al pago de cinco (5) mil pesos de multa y se le condena al pago de las costas penales. QUINTO:* *En el aspecto civil, se declara en la forma buena y valida por estar ajustada a la ley y en cuanto al fondo se le condena al imputado al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) como justa compensación de los daños y perjuicios causados. SEXTO:* *Se condena al actor civil al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Gerson Abrahán Gonzalez A... Nassir Rodríguez Almánzar y Alfredo E. Arias Lara. SÉPTIMO:* *Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representantes.*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00260, el 10 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con el lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. José H. Vladimir Moore, actuando en nombre y representación José Antonio Mejía Lluberres; contra la sentencia Núm. 954-2019-00001, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del años dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, decide lo siguiente: a) Modifica el numeral cuarto de la sentencia recurrida relativo a la pena de*

prisión, adicionando a favor del imputado recurrente la suspensión parcial de la pena de modo condicional, para que el señor José Antonio Mejía Lluberres, cumpla nueve (9) meses de prisión y nueve (9) meses en estado de libertad, sujeto a las condiciones que sean impuestas por el Juez del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, de conformidad con las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal; b) Modifica el Quinto de la sentencia recurrida relativo aspecto civil, en ese sentido condena al señor José Antonio Mejía Lluberres, al pago de una indemnización a favor de la víctima de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados en su perjuicio. **TERCERO:** Confirma, los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de esta Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte de su recurso. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales y correspondientes.

2. En fecha 22 de noviembre de 2019, los Lcdos. José Vladimir Moore y Fermina Solís, en representación de José Antonio Mejía Lluberres, depositaron en la secretaría de la corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte también recurrente Edwin Rafael Patrocino Tejeda, cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Primero: Acoger como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata por haberse intentado conforme al mandato de la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Tercero:** Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia”.

3. En fecha 11 de noviembre de 2019, los Lcdos. Alfredo E. Árias Lara y Gerson Abrahán González A., en representación de Edwin Rafael Patrocino Tejeda, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte

también recurrente José Antonio Mejía Lluberres, cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Principalmente: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Jose Antonio Mejía LLuberres, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, toda vez que, el mismo se ha interpuesto, admitir el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme las normas que rigen el Código Procesal Penal. Subsidiariamente, y para el caso de que estas conclusiones anteriores no sean acogidas: **Segundo:** Rechace el recurso de apelación interpuesto por el señor Jose Antonio Mejía LLuberres, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de pruebas. **Tercero:** Hacemos constar que ratificamos en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de octubre del presente año 2019, pues los agravios que indican en el mismo están sustentados en fundamentos legales que han sido demostrados en este. **Cuarto:** En cualquiera de los casos, que condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

4. El recurrente José Antonio Mejía Lluberres, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación de la decisión impugnada; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

5. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que la Corte a-qua, incurrió en falta de motivación de la sentencia, toda vez que para nada consideró que en la sentencia de declaraciones del hoy recurrente Sr. José Antonio Mejía Lluberres, así como pruebas testimoniales a descargo de los Sres. Ramón Alberto Mejía y Rafelina Arias Lluberres, Sin embargo, en sus motivaciones se limita a transferir lo que declara, sin darle a estas pruebas ningún tipo de valor probatorio, no expresa tampoco la razón por la cual no las pondrá dejando sin efecto por entender que entra en contradicción con las demás pruebas testimoniales, solo se limita a decir que estos testimonios comprueban que la madre del querellante no se encontraba en el lugar de los hechos. Siendo estas declaraciones muy sustanciales para ser valoradas a la hora de tomar una decisión, ya que en las misma se expresa que

el hoy recurrente estaba disfrutando de la referida patronales y bailando toda la noche con su prima Rafelina y que algo de FUERZA MAYOR, solo pudo haber provocado que el mismo actuara de manera que llegara a dispararle al Sr. Patrocinio, entre tantas cosas que no fueron valoradas por la corte. Que los jueces a-cuo entran en una total y horrible contradicción en la motivación de la sentencia, ya que establecen por un lado que todo este proceso está dado por la vinculación familiar entre las partes, quitándole intensidad delictiva al asunto, por otro lado establece que no hubo intención de matar al recurrente, pero no valora que el mismo lanzó un disparo por el temor que tenía a ser nueva vez agredido por el señor Patrocinio. Que la corte a qua no ponderó en lo absoluto que el tribunal de primer grado tampoco le dio ningún tipo de valor probatorio a las pruebas documentales a descargo, ni siquiera se molestaron los jueces en alegar las razones de por qué le restaron valor probatorio a las mismas, demostrando en dos querellas aportadas por el hoy recurrente que el querellante y parte recurrida en diversas ocasiones disparó en contra del mismo y lo tenía en zozobra, estableciendo esto que tal como el recurrente en su condición, no solo imputado sino que también como prueba testimonial a su favor aportado por la defensa, que este fue víctima de diversas agresiones pudiendo correr con la misma suerte el día del hecho que nos ocupa, ya que el mismo vio como el querellante manipulo su arma. Antes bien el propósito de estas dos querellas aportadas como pruebas documentales era con propósito demostrar y probar que el Sr. José Ant. Mejía Lluberes fue agredido en diversas ocasiones y temía por su vida. A que el art. 24 del Código Procesal Penal establece: Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentaciones. La simple relación de los documentos del procedimiento o mención de los requerimientos de las parte o de formulas genéricas no reemplaza e ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

En cuanto al segundo medio: *Que en fecha 21 de noviembre del año 2018, por conducto de su abogado, el imputado José Antonio Mejía Lluberes hizo formal presentación de solicitud de Extinción de la Acción Penal por el pazo razonable, con las siguientes motivaciones: Luego que se ordena la apertura a juicio siendo la primera audiencia el 16 de octubre*

del año 2013, produciéndose alrededor de 20 suspensiones de audiencia por diversas razones entre ellas por dos excusas medicas del imputado, ausencia de abogados por previo acuerdo, varias excusas del querellante y por el tribunal en ocasiones no estar completo. A que han transcurrido, 6 años de este proceso sin ser juzgado en franca violación a los derechos constitucionales del imputado, así como el debido proceso y el plazo razonable. A que El plazo Razonable está consagrado por el Artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), el cual dispone: “Art. 8. Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la victima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”. El mismo era de tres (3) años: Lo fue desde la muerte del veintiséis (25) de Septiembre del dos mil cuatro (2004) hasta el diez (10) de Febrero del dos mil quince (2015), fecha esta última en que el mismo fue aumentado a cuatro (4) años. Que la defensa del recurrente invoco en audiencia la referida solicitud y la presentó formalmente in voce la cual el tribunal a quo decidió acumularla juntamente con el fondo. Podemos pues observar, que en los numerales 5 y 6 la sentencia pondera nuestra solicitud de extinción de la Pena por el Plazo Razonable de manera liviana, primero reconociendo que el plazo de esta ventajosamente vencido, pero justificando el rechazo en que ambas partes estaban considerando un acuerdo económico y que por causa del imputado, sin ni siquiera hacer mención detallada de las causas individuales de las suspensiones ni valerse de un informe real de dicha situación, cosa que le era imposible, pues en dicha solicitud se exponen las razones reales de tantas suspensiones.

6. El recurrente Edwin Rafael Patrocino Tejeda propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de pruebas en el aspecto civil. **Segundo Medio:** Fallo contradictorio con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

7. En el desarrollo de sus medios el recurrente Edwin Rafael Patrocino Tejeda alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que la corte a qua ha desconocido el valor probatorio de documentos con los que se han probado los gastos médicos

en lo que tuvo que incurrir la víctima, lo que no ha sido contestado por la defensa y que los mismos ascienden a una suma varias veces superior a la estimada por la corte. Como se puede observar, la sentencia recurrida ante la Corte a qua, otorgo valor probatorio a las facturas y recibos de pago hechos por el recurrente en la fase de juicio, la cual suma en su totalidad asciende a RD\$299,032.00; sin embargo, la Segunda Sala de la Corte a qua estableció en su decisión que solo pudo probarse que los gastos y honorarios médicos solo ascienden a la suma de unos cien mil pesos (RD\$100,000.00), lo que deja dicha sentencia en este aspecto carente de base legal; pues no hizo una correcta valoración de los medios de prueba. Y es que la Corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, pues, confundió lo que son los gastos médicos y accesorios con los daños y perjuicios; toda vez que, los primeros fueron desembolsados por la víctima; o sea, los que deben ser valorados por los jueces al momento de tomar las decisiones. Además, este aspecto no fue cuestionado por el imputado recurrido; toda vez que, las facturas aportadas como medio de prueba de gastos fueron todos ofertados y acreditados en formas diferentes fases del proceso, y los mismos no fueron excluidos como oferta probatoria; por lo que, en este aspecto la sentencia debe ser revocada. En consecuencia, la Corte a qua, con su accionar, ha dejado su sentencia con falta de base legal, pues ni siquiera hizo referencia a cuales fueron las pruebas que llevaron a entender que los gastos médicos y demás solo ascendían a la suma de “unos cien mil pesos (RD\$ 100,000.00)”. Pero además, no estableció de manera convincente, los motivos por los cuales decidió suspender la pena parcialmente al imputado; si bueno es cierto que las heridas propinadas por este al recurrente curaron en poco tiempo; no es menos cierto, que la intención de este era provocarle la muerte a la víctima. Esto fue lo que produjo que se presentara una acusación alternativa la cual no fue ponderada en su justa dimensión por el tribunal al primer grado. **En cuanto al segundo medio:** Al fallar como lo hizo, la corte a qua, dicto una decisión contrario al criterio de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, pues esta ha sostenido desde tiempos inveterados los postulados que deben contener una sentencia para bastarse a sí misma. En cuanto a la motivación de las decisiones, Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en diversas decisiones, cuales son los parámetros que los tribunales deben tomar en cuenta para hacer una correcta motivación de las sentencias. En sentencia de fecha 04 del mes de mayo del año 2019, este órgano de

cierre estableció lo siguiente: “Para que exista una verdadera motivación es preciso que en ella consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; así como también su consideración debidamente razonada”. En otra decisión de esta Alta Corte, esta sentó el criterio siguiente: La debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llena y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsa a tomar una decisión.

8. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente José Antonio Mejía Lluberés, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto a la valoración de las pruebas: Que de la lectura y análisis Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida la Corte verifica que ciertamente el tribunal a quo violenta las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en relación a la motivación de la sentencia, toda vez que los juzgadores, en su labor de motivación no establecen las razones y fundamentos de forma objetiva, clara y precisa en cuánto a la pena de prisión impuesta del imputado y en relación a la sanción civil establecida. 15. Que la Corte ha verificado, que los jueces del fondo, en su labor de motivación, establecen que se probó la culpabilidad del imputado José Antonio Mejía Lluberés, por la violación del tipo penal indicado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Edwin Rafael Patrocino Tejeda, conforme se determina a raíz de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el órgano acusador y la defensa del imputado. Pero sin embargo al momento de establecer la sanción correspondiente, los jueces del fondo no explican las razones de las mismas. 16. Que en ese sentido la Corte ha observado que el tribunal a quo al momento de imponer la pena de prisión al señor José Antonio Mejía Lluberés, no tomaron como parámetro los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el

imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares,>y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 17. Que en ese orden la Corte por propia autoridad analiza la conducta del imputado antes y con posterioridad al hecho, así como, la de la víctima, y las circunstancias que rodean el hecho, el entorno familiar, ya que la esposa de la víctima es hermana del imputado. 18. Que la, finalidad de la pena no es el sufrimiento del procesado, sino su reeducación para que pueda reinsertarse a la sociedad. Que acorde al postulado moderno del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Suprema Corte de Justicia sentencia de fecha 1 de febrero 2017. 19. Que, por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los elementos siguientes: 1) Qué la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (05) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Condiciones estas que cumple el acusado José Antonio Mejía Lluberés, por la pena de prisión aplicar; y porque no existir sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, dictada en contra del acusado. 20. Que, en esas circunstancias, esta Alzada le suspende la pena condicionalmente de forma parcial al procesado José Antonio Mejía Lluberés, para que cumpla nueve (9) meses en prisión y nueve (9) meses en estado de libertad; sujeto a las regías que le impugna el juez de la Ejecución Penal. Por lo que se ordena comunicar la sentencia al mismo, para que proceda conforme dicta la ley. El tribunal le advierte al procesado que, en caso de violar las condiciones descritas precedentemente, pasara a cumplir de forma total la presente sentencia. indemnización impuesta al imputado a favor de la víctima; toda vez que el aspecto civil, condena al imputado al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) como justa compensación de los daños y perjuicios causados. 22. Que ciertamente, ha quedado demostrado la falta cometida por el imputado, el daño recibido por la víctima y el vínculo de causalidad; que, el daño recibido por las

victimias queda establecido, según Certificado médico definitivo homologado, de fechas 11-12-13, expedido por la médico legista Dr. Máximo Bri-seño; 23. Que respecto al monto de la indemnización, la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante se ha pronunciado, estableciendo que los jueces de fondo son soberanos, para apreciar y condenar en daños y perjuicios. (Sent. No. 4 del 5-99, Suprema Corte de Justicia.). En tal virtud, al quedar tácitamente demostrada la responsabilidad penal del acusado, su responsabilidad civil también se compromete, conforme es contemplado por el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, según el cual todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo". 24. Que de igual modo, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en jurisprudencias constante, que no menos cierto es; que el monto indemnizatorio debe ser razonable y proporcional al daño ocasionado. Que en ese sentido la Corte ha se observa en la sentencia que el tribunal a quo no valoro de forma objetiva el daño ocasionado, que conforme dispone el Certificado médico legal, las heridas curan en 30 días, así como las facturas de gastos de medicamentos, estudios clínicos, honorarios médicos, pago de clínica y otros gastos incurridos por la víctima ascienden a un monto de unos cien mil pesos, RD\$(100,000.00). Por lo que en ese sentido la Corte es de opinión que el monto indemnizatorio. impuesto a favor de la víctima por el tribunal a quo, resulto ser irrazonable y desproporcionar. Que en ese sentido conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, esta Alzada procede adecuar el monto indemnizatorio para que el imputado pago una indemnización a favor de la víctima de cuatrocientos mil RD\$400,000.00), por los daños y perjuicio ocasionado por su hecho personal. **En cuanto a la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso:** 25. Que el recurrente en su cuarto medio alega, violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma jurídica, que la defensa del recurrente invoco, la extinción de la acción penal y el tribunal a quo decidió, el rechazo con el argumento, en que ambas partes estaban considerando un acuerdo económico y que por eso las tantas suspensiones. 26. Que en relación al planteamiento del recurrente, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Esta Corte, del examen y ponderación de la sentencia condenatoria, así como de la documentación que conforma la

glosa procesal, procede ha verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso. Verificando que Ciertamente como establece el tribunal a quo en el presente procesó han transcurrido más de tres años para la duración máxima del proceso conforme dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, ante de la modificación de la Ley 10-15. Esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo, al rechazar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, hace una correcta interpretación de la norma jurídica, toda vez que las suspensiones dilatorias que han transcurrido en el presente caso han sido en su mayoría por el consentimiento de ambas partes; por lo que el proceso se ha desarrollado de conformidad con el principio del debido proceso, salvaguardando los derechos del imputado. 27. Que la Suprema Corte de Justicia, por sentencia No 62 de fecha 23 de mayo del año 2018, establece que de conformidad con el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto, plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto; lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolló sin anomalías injustificadas o arbitrarias, y formando en consideración la actividad procesal de las partes involucradas, sin que las mismas se entiendan como tácticas dilatorias. Que. Derechos Humanos lleva implícito una serie de derechos filiales reconocidos como fundamentales dentro de los que podemos citar el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas; el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.

9. Antes de adentrarnos al análisis de los recursos de casación de que está apoderada esta Segunda Sala, es preciso hacer un sucinto recuento de las actuaciones del proceso; en ese sentido, el caso se contrae a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de José Antonio Mejía Lluberres, por el hecho de supuestamente haberle realizado un disparo a la víctima y querellante Edwin Rafael Patrocino Tejeda, quien a la vez es cuñado del imputado, sobre los hechos imputados el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado y lo condenó a un (1) año y seis (6) meses de prisión, así como a una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00); decisión que fue recurrida por el imputado, siendo acogido en forma parcial su recurso suspendiendo la mitad de la condena y reduciendo la indemnización a cuatrocientos mil pesos

(RD\$400,000.00), por lo que en esta instancia están recurriendo tanto el querellante como el imputado.

10. Sobre los alegatos planteados por el recurrente-imputado José Antonio Mejía Lluberés, en su primer medio de casación su queja versa sobre la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo y del propio imputado, así como las pruebas documentales; en ese sentido es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia³¹³.

11. Valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

12. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[...]”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

13. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

14. Si bien es cierto como aduce el recurrente-imputado, que la Corte *a qua* no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la

313 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp. 716.

audiencia de fondo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de la valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto desestimado³¹⁴.

15. Sobre la alegada falta de motivos la Corte *a qua*, luego de transcribir algunos de los motivos del tribunal de juicio y realizar un análisis minucioso de la valoración de las pruebas realizada por este, determinó que hubo una deficiencia de motivos, única y exclusivamente en cuanto a la pena impuesta y al monto indemnizatorio, puesto que quedó establecido fuera de toda duda razonable que el imputado ahora recurrente, fue la persona que realizó el disparo al querellante por anteriores disputas sobre su afinidad al ser ambos, imputado y querellante cuñados, máxime cuando el imputado no aportó pruebas para sustentar su teoría en el sentido de que actuó al sentirse amenazado por el querellante³¹⁵.

16. En lo que respecta a la pena a imponer, la corte *a qua* al haber determinado deficiencia de motivos por parte del tribunal de origen sobre este punto, decidió, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, fundamentada en las condiciones especiales del hecho, la familiaridad y la conducta tanto del querellante como del imputado, antes y después de la comisión de los hechos³¹⁶, conceder la suspensión parcial de la pena, reduciendo en forma condicionada la mitad de la misma, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En lo que concierne a lo externado por el recurrente-imputado en su segundo medio, referente a la deficiencia de fundamentación por

314 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00282, del 18 de marzo de 2020.

315 Véase acápite 10 de la sentencia del tribunal de juicio del presente proceso, marcada con el núm. 954-2019-0001 y emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

316 Véase acápite 17, página 8 de la decisión recurrida.

parte de la corte *a qua*, respecto al pedimento realizado por el imputado ante el tribunal de primera instancia y que fuera rechazado, de los motivos externados por la corte *a qua* para confirmar ese rechazo y que han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, se colige que, en la especie, tal y como fue afirmado por el tribunal de juicio en el presente proceso se dieron más de 20 suspensiones, la gran mayoría a petición de ambas partes con el objetivo de concertar un acuerdo, ya que como se ha expresado en la especie recurrente y recurrido son cuñados, y en ese sentido procedía conceder esos plazos y así dar cumplimiento al artículo 2 del Código Procesal Penal que establece: *Art. 2.- Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

18. En ese sentido, mal podría el imputado pretender beneficiarse de la concesión de esos reenvíos para que sea declarada en su provecho la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, por lo que el alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. En relación a los alegatos expuestos por el querellante, ahora recurrente en casación, Edwin Rafael Patrocino Tejada, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, ya que el mismo plantea una deficiencia de motivos en el primer medio, directamente en cuanto a la suspensión parcial de la condena al imputado y en cuanto a los motivos para reducir el monto indemnizatorio, mientras que el segundo motivo atribuye una deficiencia de motivos en forma genérica.

20. Sobre la motivación para la suspensión parcial de la pena, ya que el actual recurrente y querellante no recurrió la decisión de primer grado, ese punto fue analizado, ponderado y respondido en el recurso de casación interpuesto por el imputado, por lo que esta Sala remite a esa misma motivación para proceder al rechazo del alegato por carecer de fundamento.

21. En cuanto a la supuesta deficiencia de motivos referente a la reducción del monto indemnizatorio y la no ponderación de las pruebas documentales respecto a los gastos incurridos por parte del querellante, es preciso señalar, que ha sido criterio constante que los jueces de fondo

para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado³¹⁷; que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido³¹⁸.

22. Del análisis de los motivos externados por la corte *a qua*³¹⁹ se colige que la misma, luego de haber determinado la existencia de insuficiencia motivacional sobre este punto y haciendo uso de las facultades que le confiere la ley, procedió, fundamentada en el principio de razonabilidad, a reducir el monto indemnizatorio por estimarlo excesivo, y que si bien es cierto que la corte *a qua* enumera en forma detallada las pruebas documentales, no menos cierto es que de sus motivos se extrae que la misma tuvo a bien ponderarlas, indicando inclusive un aproximado de los gastos médicos y la gravedad de las lesiones recibidas por el querellante, por lo que este aspecto también carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Con respecto a la alegada deficiencia general de motivación de la decisión impugnada, es preciso acotar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que

317 Sentencia núm. 756, del 31 de julio de 2019.

318 Sentencia núm. 726, del 12 de julio de 2019.

319 Véase acápite 24 de la decisión recurrida, transcrita en parte anterior del presente fallo.

sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

24. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.

25. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. **Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, Imposición.** *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Mejía Lluberés y Edwin Rafael Patrocino Tejeda, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Rafael Zorrilla Tavárez y compartes.
Recurridos:	Franklin Rafael Zorrilla Tavárez y Dominica Antonia Ramona D. Cruz.
Abogado:	Lic. Cornelio Santana Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Franklin Rafael Zorrilla Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219676-1, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 10, Respaldo Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Dominica Antonia Ramona D. Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0640064-8, domiciliada y residente en la calle 14 núm. 3, respaldo

Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Henry Elberto Fortunato Ulloa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01030052-2, domiciliado en la calle 27 de Febrero, esquina 47, Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) Francisco Berroa Hiciano, Procurador de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00565, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Cornelio Santana Merán, en representación de Franklin Rafael Zorrilla Tavárez y Dominica Antonia Ramona D. Cruz, expresar a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, tengáis a bien casar con envío la sentencia núm. 1418-2019-SSEN00565, número interno 1418-2019-EFON-00361, de fecha 24/10/2019, dictada por La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en virtud de que existe manifiestamente violación a las normas y principios señalados por el hoy recurrente, y al momento de casar dicha decisión, que sea enviado el asunto a un tribunal con el mismo grado jerárquico del dictó la resolución recurrida; en cuanto al recurso interpuesto por la parte recurrente, que tengáis a bien rechazar el mismo en todas sus partes, por la sentencia ser firme sobre prueba y base legal en base a ese imputado; que sea condenado el recurrente al pago de las costas; en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público, que el mismo sea acogido en todas sus partes, bajo reservas magistrado.*

Oído al Lcdo. Alberto Hernández Herrera, por sí y por el Lcdo. Clistes Misael Tejada Marte, en representación de Henry Elberto Fortunato Ulloa, expresar a esta Corte lo siguiente: *Pienso que es importante aclarar que son dos recursos, son dos imputados, una condena y una absolucón, el abogado que me precedió en el uso de la palabra es recurrente con*

relación a la absolución y recurrido con relación a la condena, entonces yo soy abogado del recurrente en el condenado y recurrido en el que fue absuelto, en esas atenciones vamos a concluir respecto del recurso del señor Henry Elberto Fortunato de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2019, y en consecuencia esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien en base al artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal, confirmar la sentencia absolutoria a favor del señor Julio Enrique Fortunato Ulloa, y que las costas sean compensadas; respecto a nuestro recurso tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Henry Elberto Fortunato Ulloa, contra la sentencia penal núm. 1418-2019- SSEN-00565 de fecha 24/10/2019, expediente único núm. 4020-2017-EPEN-03541, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hecho y la prueba documental legalmente incorporadas, en favor del recurrente; que las costas penales como civiles sean compensadas.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, procurador de corte de apelación, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por confluir que en el fundamento de la queja que en la labor desempeñada por el tribunal a quo, se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente; Segundo: Rechazar los recursos de casación incoados por los recurrentes Franklin Rafael Zorrilla Tavárez, Dominga Antonia Ramona D. Cruz y Henry Elberto*

Fortunato Ulloa, contra la sentencia supra indicada, ya que la Corte a qua ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de los recurrentes Franklin Rafael Zorrilla Tavárez y Dominica Antonia Ramona D. Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Alberto Hernández Herrera y Cliestenes Misael Tejada Marte, en representación del recurrente Henry Elberto Fortunato Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, procurador de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00641, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Franklin Rafael Zorrilla Tavárez, Dominica Ramona Antonia D. Cruz; Licdo. Francisco Berroa Hiciano, en calidad de Procurador Titular General de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo; y Henry Elberto Fortunato Ulloa, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, siendo posteriormente fijada para el 3 de noviembre de 2020 mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00457, de fecha 22 de octubre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 59, 60, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; presentando voto disidente la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Heniy Elberto Fortunato Ulloa (a) El Vale y Julio Henrique Fortuna Ulloa (a) Julito, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la hoy occisa Gregoria Altagracia Bueno de Zorrilla, y de las víctimas Franklin Rafael Zorrilla Tavares y Dominica Antonia Ramona D. Cruz.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto marcado con el núm. 582- 2018-SACC-00207, que ordenó apertura a juicio en contra de los imputados en fecha 11 de abril de 2018.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00579, de fecha 3) de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Henry Elberto Fortunato Ulloa (a) El Vale del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Altagracia Bueno, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Julio Enríquez Fortunato Ulloa (a) Julito del crimen de complicidad de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Franklin Rafael Zorrilla Tavares Cruz y Dominica Antonia Ramona D’Cruz y/o Dominga Antonia Ramona D’Cruz, contra de los imputados Henry Elberto Fortunato Ulloa (a) El Vale y Julio Enríquez Fortunato Ulloa (a) Julito, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; y en consecuencia se condena a los imputados Henry Elberto Fortunato Ull (a) El Vale y Julio Enríquez Fortunato Ulloa (a) Julito a pagarles indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados; **CUARTO:** Condena a los imputados Henry Elberto Fortunato Ulloa (a) El Vale y Julio Enríquez Fortunato Ulloa (a) Julito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana Meran, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana: vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSen-00565, el 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial, el recurso interpuesto por los imputados Henry Elberto Fortunato Ulloa y Julio Henríquez Fortunato Ulloa, a través de sus representantes legales, los Licdos. Alberto Hernández Herrera y Clístenes Misael Tejada Marte, en fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00579, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y dicta sentencia propia, únicamente en cuanto al co-imputado Julio Henríquez Fortunato Ulloa; **SEGUNDO:** Declara al procesado Julio Henríquez Fortunato Ulloa, de generales que constan, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral I del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, y pronuncia la absolución del mismo, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal, por no haberse probado la acusación y las pruebas aportadas resultar insuficientes para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, según los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano Julio Henríquez Fortunato Ulloa, respecto al presente caso, consistente en prisión preventiva, impuesta mediante resolución núm. 2292-2017 de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo 337 parte in fine del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechazada querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Franklin Rafael Zorrilla Tavares Cruz y Dominica Antonia Ramona D’Cruz y/o Dominga Antonia Ramona D’Cruz, en contra del co-imputado Julio Enríquez Fortunato Ulloa (a) Julito, por no haberse retenido en contra de este, falta penal alguna que lo haga pasible de tener que responder en el ámbito civil; **QUINTO:** Compensa tanto las costas civiles como las costas penales del proceso respecto al ciudadano Julio Henríquez Fortunato Ulloa, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Rechaza el recurso de apelación, en lo relacionado con el co-imputado Henry Elberto Fortunato Ulloa y en consecuencia confirma en todos los demás aspectos la resolución

recurrida, con relación a este imputado, por los motivos precedentemente expuestos; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Henry Elberto Fortunato Ulloa, al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, una vez haya transcurrido los plazos legales; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Licdo. Francisco Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación del Art. 24 y 172 del Código Procesal Penal (Desnaturalización de los Hechos).

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que le hacen revocables estos son: Falta de motivos, de base legal, violación al Artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; el Juez a quo no hizo la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. Que producto de la decisión tomada por el tribunal a-quo se produce la sentencia impugnada la cual es Manifiestamente Infundada en la pág. 14 Párrafo I, hubo una falta de motivación en las ponderaciones de la Corte toda vez que al momento de referirse al testimonio de la Víctima el señor Franklin Rafael Zorrilla Tavarez el cual Indico que el imputado Julio Henriquez Fortunato Ulloa le había roto el cristal del lado del chofer, argumentó que carece de todo fundamento toda vez que la víctima al momento de emitir sus declaraciones se encontraba siendo objeto de un interrogatorio y contra interrogatorio y es una forma de manipular los argumentos y conclusiones de los testigos y puede ser mal interpretado por

la Corte a quo toda vez que el Tribunal de Juicio es el más acto para emitir una opinión y valoración de los elementos de prueba ya que es el tribunal que maneja el proceso de interrogación de testigos, por lo que en virtud de la sentencia núm. 742-16 de la Suprema Corte de Justicia manifiesta lo siguiente que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración y la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución, ya sea de descargo o condena, por lo que el tribunal de juicio determino mediante su procedimiento común que para que se subsuma la comisión del homicidio en perjuicio de la señora Gregoria Altagracia Bueno (ocisa), era necesaria la participación del imputado Julio Henríquez Fortunato Ulloa al momento de que este a bordo de una motocicleta abordo al imputado Henry Elberto Fortunato Ulloa, por lo que se determinó complicidad para cometer una agresión al señor Franklin Rafael Zorrilla Tavarez y culminó con la muerte de su esposa la señora Gregoria Altagracia Bueno (ocisa), por lo que se evidencia una clara violación al art. 24 del Código Procesal Penal ya que la Corte a quo no fundamento, ni profundizo en los alegatos para absolver imputado Julio Henriquez Fortunato Ulloa, por lo que el tribunal a quo no valoro los elementos probatorios, ni jurídicos de manera conjunta para determinar la verdad del hecho en cuestión.

4. El recurrente Henry Elberto Fortunato Ulloa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa;* **Segundo Medio:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal.*

5. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Honorables Jueces, observéis lo siguiente, en respuesta al primer medio (falta de motivación de la sentencia), contenido en el recurso de apelación, la Corte a qua establece lo siguiente: numeral No. 9. pág. 13: “Que siendo aquellos los reglamentos de valoración probatoria esgrimidos por él a quo, esta Corte entiende que los recurrentes guardan razón en parte, cuando invocan como primer agravio de la decisión, la falta de motivación de la decisión, en base a la valoración de*

las pruebas que fueron incorporadas, toda vez que habiendo sido el proceso conocido con un solo testigo. que a la sazón, también es víctima del proceso y si se quiere también agraviado directo de los hechos, el tribunal sentenciador no dispone en su decisión, el por qué llega a una conclusión certera de que real y efectivamente los hechos sucedieron tal cual este testigo los narra además de que, también es cierto que siendo el testigo una víctima del proceso, afectada por tanto de una subjetividad, se debió analizar la coherencia del relato dado por este desde la fase inicial del proceso, como condición de que sus informaciones pudieran ser retenida de forma indubitable en el juicio en la producción de todas las circunstancias que rodearon el hecho". Numeral 12. pág. 14: pero este espíritu sancionador debe establecerse en base a la verdad de las circunstancias en que ocurren los hechos v no en base a exageraciones de las mismas, con el solo propósito de que se sancione a toda costa, incluso a otras personas, que amén de que pudieren encontrarse presente en el lugar donde estos ocurren, no tuvieron una incidencia directa o de importancia en la materialización de aquellos. Como podrán observar, hasta este punto la motivación de la Corte a qua es clara en el sentido de que el tribunal a quo había violentado normas sustanciales en perjuicio del hoy recurrente, toda vez que le condenó a 20 años de prisión teniendo como única evidencia vinculatoria el testimonio de la víctima, el cual, a juicio de la Corte a qua, resultó ser Incoherente (ver doble subrayado en la pág. 13, numeral 9, y pág. 14, numeral 10), afectado de subjetividad (Ver doble subrayado en la pág. 13, numeral 9), exagerado y dudoso (Ver doble subrayado en la pág. 14, numeral 11, cuyo calificativo es reiterado por la Corte en la pág. 16, numeral 17), sin embargo, de manera absurda, violentado los principios más elementales de la lógica y, sobre todo, contradiciendo sus propios argumentos la Corte a qua establece: (...) que con relación al coimputado Henry Eberto Fortunato Ulloa, las aseveraciones ofrecidas por el testigo víctima del proceso, señor Franklin Rafael Zorrilla Tavares, fueron certeras, apropiadas y sufrientes para destruir su presunción de inocencia (...). (numeral 13, pág.15). **En cuanto al segundo medio:** "La Corte a qua, hizo suya la pena aplicada por el Tribunal a quo en contra del señor Henry Elberto Fortunato Ulloa, quien fue condenado a 20 años de reclusión tomando como base vinculatoria -única- las declaraciones del testigo-víctima, de ahí que, en un intento por justificar su decisión, la Corte a qua, a través de un razonamiento evidentemente forzado, en el

numeral 14. pág.15. establece lo siguiente: *La Corte aprecia la coherencia en ese sentido en las declaraciones que ofreció el testigo, porque el mismo indica que el disparo lo realiza desde atrás y hacia el vehículo, lo que guarda coherencia con que la víctima haya recibido el disparo en la región retro auricular izquierda (es decir en la parte de atrás de la oreja izquierda): que adema guarda coherencia porque la salida de la bala es por la región pre auricular derecha (es decir por la parte de delante de la oreja derecha), con una indicación de que la bala entra por la parte de atrás de la oreja izquierda y sale por la parte de delante de la oreja derecha, esto corresponde con el hecho indicado por el testigo de que su esposa, que iba sentada en el asiento de pasajero y al lado del chofer, se le inclina a mirarlo para decirle que lo perseguían, cuando es impactada lo que guarda lógica con la trayectoria lineal e inclinada que describe la necropsia de cómo fue impactada la bala en el cuerpo de la víctima, entendiendo nosotros, que en estos puntos este testimonio ha sido certero al dar una descripción exacta de las circunstancias en como los hechos ocurren v por lo tanto el testimonio es suficiente en cuanto a este punto, como así lo entendió el tribunal colegiado, para enervar la presunción de inocencia de este encartado Henri Elberto Fortunato Ulloa en el crimen de homicidio voluntario". (El resaltado es nuestro). Honorables Jueces, si observan, con detalle, el razonamiento y la conclusión a la que llega la Corte a qua, en el numeral transcrito, se darán cuenta que a tal razonamiento y conclusión solo se llega partiendo de la culpabilidad del recurrente; veamos: la Corte encuentra coherencia en el testigo al combinar su declaración con los hechos siguientes: 1ro. el testigo indicó que el disparo "lo realizan" desde atrás v hacia su vehículo": 2do. "que la bala entró por la parte de atrás de la órela izquierda y sale por la parte de delante de la oreja derecha": 3ro. que la occisa, que iba sentada en el asiento de pasajero v al lado del chofer, se le inclina a mirarlo (al testigo) para decirle que lo perseguían, cuando es impactada: 4to. la trayectoria lineal e inclinada que describe la necropsia. Si tomamos esa declaración y esos hechos señalados por la Corte, y hacemos un ejercicio objetivo, de simple lógica formal, seguro llegamos a una conclusión muy distinta a la de la corte, por ejemplo: a) ¿De dónde deduce la Corte que quien hizo el disparo fue el hoy recurrente si el testigo lo que afirma es que él estaba conduciendo cuando su esposa fue impactada y que el "disparo lo realizan" desde atrás?: b) ¿Cuál es la fuerza vinculatoria o elemento de corroboración que agrega, a las declaraciones*

del testigo, la información de que el disparo entró por la parte de atrás de la oreja izquierda de la occisa y le salió por la parte de delante de la oreja derecha? c) ¿Cómo se explica que la Corte haya coincidido con el tribunal a quo encontrado coherente y suficiente, para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, la declaración del testigo quien afirmó que el disparo se había realizado desde atrás del vehículo, sin embargo, ¿la propia Corte establece que el testigo mintió y exagero información con la clara intención de dañar, puesto que, del vehículo, el único cristal roto es el de la ventana derecha de atrás? d) ¿De dónde saca la Corte a que el dato de que la bala realizó una trayectoria “inclinada”, si en la necropsia no se verifica tal dato como afirma la Corte? Sabios Jueces, para la defensa técnica del hoy recurrente está claro que la Corte a qua, al igual que el Tribunal a quo, en su afán de encontrar alguna base legal que sostenga su sentencia de condena asume la titánica labor (titánica precisamente por el alto grado de incoherencia, contradicción e ilogicidad que presenta el testigo) de llenar de coherencia al testigo-víctima, sin embargo, sus propios razonamientos y motivaciones la delataron. La Corte a qua claramente violentó las disposiciones del artículo 69,3 de la Constitución y los artículos 14 y 25 parte in fine del Código Procesal Penal establecen el principio de presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo, toda vez que hace atracciones y deducciones, en perjuicio del recurrente, lo que puede apreciarse en el numeral 14, pág. 15 arriba transcrito, donde la Corte indica: “el testigo indica que “el disparo lo realizan desde atrás” y hacia su vehículo”, de esa afirmación no es posible, lógica y racionalmente hablando, deducir que el hoy recurrente fue quien realizó el disparo, sin embargo, para la Corte tal declaración le es suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia.

6. Los recurrentes Franklin Rafael Zorrilla Tavárez y Dominica Antonia Ramona D. Cruz, no enumeran ni proponen medios específicos contra la sentencia impugnada, sin embargo, de la lectura de su instancia recursiva, se desprende que endilgan a la decisión impugnada, lo siguiente:

Que la decisión de la corte a qua indican que las declaraciones del testigo, no fueron coherentes con relación al imputado Julio Henriquez Fortunato Ulloa (a) Julito, cuando establece que las declaraciones del testigo y víctima en el proceso, destruyeron la inocencia del imputado Henry Fortunato Ulloa (a) El Vale, por lo cual rechaza el medio de apelación interpuesto por este y confirma la sentencia en contra del mismo,

no así contra el imputado Julio Henríquez Fortunato Ulloa (a) Julito, principio 17 de la sentencia ya mencionada, en la misma pág. 16 de 33, cuando establece que confirmo las declaraciones del testigo, que declaro en la sentencia dictada por el segundo tribunal colegiado y que al no encontrar en el expediente la fotografía del vehículo conducido por la víctima y testigo, de que dicha ventana del conductor estuviera rota a considerado de que son insuficientes las pruebas para retener la sanción penal en contra de este encartado por lo que dicha sentencia absolutoria contra el mismo decisión esta que no ha sido evaluada ni motivada en esta sentencia, como podrán comprobar el Tribunal de alzada; fijaos bien en la página 6 y 7, el testigo, y único testigo presentado en el plenario Franklin Zorrilla, estableció claro y preciso de que cuando ocurrió el roce del vehículo ambos que iban en el carro conducido por Julio Henríquez Fortunato Ulloa (a) Julito, estos dejan el vehículo y le dan seguimiento en una motocicleta, logrando alcanzarlo mientras Henry Fortunato Ulloa (a) El Vale, dispara por la parte trasera que impacta a la occisa, luego Julio Henríquez Fortunato Ulloa (a) Julito procede a romper el cristal delantero del lado izquierdo del vehículo del conductor Franklin Rafael Zorrilla, a su vez víctima y esposo de la fallecida, por lo que fijaos bien Honorables Jueces del tribunal supremo, haciendo un análisis de esta declaración no hay que abundar mas en dicho recurso, por la violación externada por el Tribunal de alzada, habiendo las declaraciones de este querellante, víctima y testigo, dejar claro que el descargo Julio Henríquez Fortunato Ulloa (a) Julito, es quien conduce la motocicleta para dar seguimiento a la víctima y querellante, donde resulto fallecida su esposa, a causa de un disparo, nos preguntamos Honorables jueces; ¿si Julio Henríquez Fortunato Ulloa (a) Julito, no conduce la motocicleta, como podría Henry Fortunato Ulloa (a) El Vale alcanzar al conductor víctima y querellante, y a su vez disparar a la occisa Gregoria Bueno Zorrilla?, por lo que al analizar esta sentencia dictada por el segundo Tribunal colegido, este tribunal supremo, observará ambas sentencias y vera que el tribunal de alzada cometió una ilogicidad y falta de ponderación de la prueba que dio con la condena de ambos imputados y habiendo el Tribunal encontrado pruebas suficientes para el primer condenado a la pena que reposa confirmada en la sentencia hoy recurrida se puede confirmar de que es cierto, que este testimonio, destruyo el grado de inocencia del recurrido, hoy descargado por este Tribunal, por lo que le solicitamos a este mas alto Tribunal de justicia, que

tenga a bien casar con envió dicha sentencia, en consecuencia, enviarla a otra corte diferente a la que conoció dicho recurso para que valore las pruebas y la sentencia, tanto de primer grado, como de segundo grado, y que todas las declaraciones y pruebas documentales, están palmadas y motivadas en la sentencia primaria, sentencia está motivada en base a hecho y derecho, la cual ha sido observada a nuestro entender, no tiene desperdicio para retener la condena en contra del encartado, absuelto en la decisión del Tribunal de alzada. A que, en la pág. 17 de la sentencia emitida por la cámara penal de la corte de apelación, departamento judicial de Santo Domingo, el Tribunal sigue diciendo de que no existieron medios de pruebas, de que puedan llevar a conclusión de que el señor Julio Henríquez Fortunato Ulloa (a) Julito, realizo ocurrencia de estos hechos, alguna actuación y colaboración importante que lo involucre en el acto ilícito y que lo haga de alguna forma participe en estos hechos, entiende la corte de que debe producir a su favor una sentencia de absolución, fijaos bien honorables jueces del Tribunal supremo de Justicia, volvemos a recalcar el testimonio en las Páginas 6 y 7, de cómo puede esta corte, establecer de que el co-imputado y recurrido en el presente proceso, no tuvo participación alguna, cuando fue señalado varias veces en el plenario, certero y sin titubeo de que era la persona que conducía tanto el vehículo que se roso como la persona que conducía la motocicleta donde le dieron seguimiento, donde resulto muerta la hoy fallecida Gregoria Bueno Zorrilla, esposa del testigo presentado por la fiscalía en todo el proceso, fijaos bien honorable Tribunal de que esto es encartado, nunca declararon en ningún tribunal, siempre se abstuvieron a su declaración aunque el silencio no lo hace cómplice de sus hechos, pero los mismos no presentaron ningún prueba a descargo que pudiera ilustrar el tribunal, a la sentencia que dio origen el mismo, y volviendo a mencionar las declaraciones del testigo, pruebas estrella del proceso, las mismas fueron certeras concordantes y precisas en todo el proceso, por lo que dicha sentencia tiene que ser casada y enviada a otra corte, para que conozca sobre este recurso de casación interpuesto por las partes querellantes, hoy recurrentes. A que, el Tribunal establece también en la página 18 de que el criterio de la corte estableció mas allá de la duda, que se debe aportar pruebas en contra de la persona imputada, este tipo de participación en el proceso a materializado alguna contribución previo a los hechos que ocurran aun en conjunto con aquel, pero con el conocimiento expreso y probado de que

el mismo estaba llevando a cabo tal contribución, hacemos señalamiento de este principio que es el 20 de la pág. 17 y de la pagina 18, podríamos decir al tribunal que: “una persona que conduce un vehículo y lo lleva a un destino donde se comete un hecho como el que nos ocupa, ¿De qué forma puede un tribunal decir que no tuvo participación ni colaboración alguna con el hecho sucedido?; es analizado en dos vertientes, la primera, es quien conduce el vehículo, donde mantiene el rose a la víctima y querellante; y no obstante a esto, como se trata de un barrio, donde no pueden darle seguimiento en el vehículo que conducían le dan seguimiento en una motocicleta, y es señalado por el testigo, de que era la persona que conducía la motocicleta, y que tan pronto ocurre el hecho, monta el imputado condenado a veinte (20) años en la motocicleta y se desaparece del lugar”; ¿No es esto una participación de un hecho?; ¿No es un conocimiento de que sabían a qué se dirigían?; y de todas formas lograron su objetivo dándole muerte a uno de los ocupantes de dicho vehículo que resulto ser la esposa del testigo víctima y querellante, por lo que le solicitamos a este Honorable Tribunal, revisar ambas decisiones, confrontar las declaraciones, establecidas en las páginas 6, 7 y 7 del testigo, que esto le dará un giro a este proceso, para que no se quede en la mente ni en los sentimientos de esta víctima y de sus niños, hijos de la hoy occisa, de que no se hizo justicia con su proceso y de lo cual no están conforme con la decisión emitida por esta corte.

7. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, Licdo. Francisco Berroa Hiciano, procurador general de Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo; y los querellantes y actores civiles Franklin Rafael Zorrilla Tavárez y Dominica Antonia Ramona D. Cruz, referentes a la supuesta falta de motivos con relación a la valoración de las pruebas para pronunciar la absolución del coimputado Julio Henríquez Fortunato Ulloa; la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que sin embargo con relación al involucramiento que retuvo el tribunal del coimputado Julio Henríquez Fortunato Ulloa, esta Corte entiende que las declaraciones que ofreció el testigo no llevan la certeza suficiente para involucrar al mismo en la retención de responsabilidad que realiza el tribunal de juicio, en razón a que, de lo que hemos podido apreciar de todo el discurrir del proceso, es que este coimputado es involucrado porque en el momento en que ocurren los hechos se encontraba en

compañía de su hermano (el coimputado Henry Elberto Fortunato Ulloa), a esto se le suma el hecho de que el testigo indica que el mismo le rompió el cristal de su vehículo del lado del chofer, pero como anteriormente analizamos, vimos el acta de inspección de la escena del crimen y las fotos que las sustentan donde se muestra el vehículo al momento de los hechos y no se aprecia ninguna ruptura en el cristal izquierdo del vehículo, por lo cual, esta es una información que la hemos entendido exagerada en el testimonio de la víctima y que se ofreció con saña y con la única idea de involucrar también al hermano del coimputado Henry Fortunato en la comisión de los hechos, por el hecho de que estos son hermano y de que estaban juntos cuando los hechos ocurren. 18. Que por no existir en el proceso otros medios de pruebas en virtud a lo cual se pueda llegar a la conclusión de que el señor Julio Henríquez Fortunato Ulloa realizó en la ocurrencia de estos hechos alguna actuación de colaboración importante que lo involucre en algún acto de ilicitud que lo haga de alguna forma partícipe de estos hechos, entiende la Corte que es deber producir a su favor sentencia de absolución, por lo cual, se acoge el recurso interpuesto por este y dicta sentencia propia, declarando la absolución del mismo de los hechos en cuestión por insuficiencia probatoria, al ser débil la prueba producida en su contra. 19. Que además vale acotar que al coimputado Julio Henrique Fortunato el testigo le endilga el hecho de habersele acercado a reclamarle el choque del vehículo por el lado del chofer, lo que incluso este encartado no negó al momento de la medida de coerción, y lo que es coherente con la acusación, pero este sólo hecho no constituye una actuación de importancia para involucrarlo como cómplice de estos hechos, aún cuando se trate de su hermano quien los haya cometido y aún cuando los dos estuvieren Juntos al momento de que los vehículos colisionaron, en razón a que, como bien indica el testigo ambos imputados se apersonan hacia el lugar donde él iba conduciendo su vehículo, pero estos llegan con la finalidad de reclamar que le había chocado el vehículo y se había marchado sin dar respuestas de los daños que provocó con la colisión, por lo tanto, el señor Julio Henríquez Fortunato Ulloa no tenía como controlar las acciones de su hermano Henry Elberto Fortunato Ulloa, así también las pruebas producidas en el juicio tampoco demostraron que los imputados hayan orquestado dicha acción, denotando dichas pruebas que la acción de disparar en dicho lugar, constituyó una actuación libre y voluntaria del accionar del señor Henry Elberto

Fortunato Ulloa, y de la cual no tiene el señor Julio Henríquez Fortunato Ulloa, por qué responder de las mismas, tratándose del hecho de que las actuaciones deben ser sancionadas de forma personal y particular y encontrando ello justificación en el principio de personalidad de las penas. Que nosotros somos de criterio que para que la complicidad pueda ser establecida más allá de toda duda razonable en el proceso deben aportarse pruebas que demuestren que la persona la cual se le imputa este tipo de participación en el proceso haya materializado alguna contribución tal, previo a que los hechos ocurran, o aún, en conjunto con aquel, pero con el conocimiento expreso y probado de que el mismo estaba llevando a cabo tal contribución para que este hecho se, materializara y como se puede claramente verificar del contexto de todo el proceso analizado, las pruebas no evidencian que este coimputado Julio Henríquez Fortunato podía saber que su hermano se estaba dirigiendo hacia el señor Franklin Rafael con la finalidad de ultimarle, más aún, si se analiza el disparo que este realiza en el lugar de los hechos, también queda evidenciado, que si bien el mismo ultima a una persona en dicho lugar y en consecuencia debe responder por dicho homicidio, por haber el mismo disparado de forma voluntaria y consciente; pero sin embargo, el mismo no dispara de forma directa hacia el chofer del vehículo quien se suponía debía ser su objetivo, sino que se dispara hacia el frente, pero en un lugar muy distinto a este, entendiéndose en ese sentido que si desde el inicio la idea era quitar la vida de aquel, pues el disparo se realiza directamente a su persona, lo cual no fue, por lo cual queda claro que no tenía por qué existir una contribución para la perpetración del homicidio de parte de su hermano como fue lo pretendido por la acusación y siendo esto lo valorado por la Corte y razón por lo cual es que hemos decidido dictar sentencia propia en cuanto a él para pronunciar a su favor la absolución de los hechos que por complicidad se le han retenido en el presente proceso, entendiendo que en cuanto a él las pruebas que se presentaron fueron exageradas e insuficientes para involucrarlo en la comisión de tales hechos. 21. Que esta Corte considera que la figura Jurídica de la complicidad es definida como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la

empresa criminal en el que todos están interesados; (Jurisprudencia del Tribunal Supremo; María Carmen Figueroa Navarro, Abel Téllez Aguilera. Universidad de Alcalá. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. P.P. 673-674). Que en la especie, por la forma en que se advierte que este encartado participó (reclamando al conductor el accidente que había operado), no puede colegirse que el mismo colaboró en el homicidio que su hermano había materializado, pues no se aprecia que el mismo podía tener control de que su hermano realizaría disparos en el lugar, así como tampoco se aprecia que el mismo podía tener conocimiento de que su hermano realizaría tales disparos y que más aún, él también haya querido formar parte de tal ejecución de homicidio llevado a cabo en ese lugar; pero sobre todas las cosas se aprecia que no tuvo ninguna colaboración, porque el solo hecho de que estuviera hablando con el chofer cuando ocurre el impacto en su esposa, no puede sostenerse como una colaboración suficiente para materializar el ilícito propuesto, razón por la cual, la corte que las pruebas aportadas resultaron ser débiles en cuanto a él, tal y como lo hemos señalado.

8. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Henry Elberto Fortunato Ulloa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Así las cosas, la Corte entiende que con relación al coimputado Henri Elberto Fortunato Ulloa, las aseveraciones ofrecidas por el testigo y víctima del proceso, señor Franklin Rafael Zorrilla Tavares, fueron certeras, apropiadas y suficientes para destruir su presunción de inocencia, en razón a que, el testigo fue persistente en indicar en todas las fases del proceso que había sido este coimputado quien había disparado hacia su vehículo y quien provocó las lesiones de arma de fuego que causaron la muerte de su esposa, momento en que tuvieron una disputa por un roce entre los vehículos en que ambos se transportaban, correspondiéndose además este relato suyo con el cuadro imputador en que se sustenta la acusación que desde el inicio de la investigación y que se persigue en contra de este, así como también con las demás pruebas documentales que incorpora la acusación y que se instrumentan desde el mismo momento de la ocurrencia de los hechos, donde las investigaciones se encuentran vírgenes y donde aún no es posible la manipulación en las evidencias, como lo son el acta de inspección de lugar y el informe de necropsia. 14. La Corte aprecia la coherencia en ese sentido en las declaraciones que

ofreció el testigo, porque el mismo indica que el disparo lo realizan desde atrás y hacia su vehículo, lo que guarda coherencia con que la víctima haya recibido el disparo en la región retro auricular izquierda (es decir en la parte de atrás de la oreja izquierda); que además guarda coherencia porque la salida de la bala es por la región pre auricular derecha (es decir por la parte de delante de la oreja derecha), con una indicación de que la bala entra por la parte de atrás de la oreja izquierda y sale por la parte de delante de la oreja derecha, esto se corresponde con el hecho indicado por el testigo de que su esposa, que iba sentada en el asiento del pasajero y al lado del chofer, se le inclina a mirarlo para decirle que lo perseguía, cuando es impactada, lo que guarda lógica con la trayectoria lineal e inclinada que describe la necropsia de cómo fue impacta la bala en el cuerpo de la víctima, entendiendo nosotros, que en estos puntos este testimonio ha sido certero al dar una descripción exacta de las circunstancias en cómo los hechos ocurren y por lo tanto el mismo es suficiente en cuanto a este punto, como así lo entendió el tribunal colegiado, para enervar te presunción de inocencia de este encartado Henry Elberto Fortunato Ulloa en el crimen de homicidio voluntario”. Que otro punto que se retuvo como certero de las declaraciones que ofrece el testimonio la víctima, lo fue el hecho de la ruptura del cristal del vehículo, aunque en este punto es necesario aclarar que sólo el cristal de la ventana derecha del vehículo es que resulta con impacto, lo que es propicio partiendo del hecho de que de ese lado es que entra el impacto de bala que alcanza también a la víctima, siendo esta una afirmación que también hizo el testigo y que se corrobora con el acta de inspección de lugar que recoge tal situación del vehículo y lo ilustra con las fotografías del mismo, de donde por las mismas razones esta Corte descarta el hecho de que el vehículo se le haya roto el cristal de la ventana del lado del chofer, como también pretendió alegar este testigo, para endilgar esta responsabilidad contra uno de los encartados, pues de esta afirmación haber sido verídica, pues también resulta ser recogida por los hallazgos de la investigación que quedan reflejados a través del acto de inspección de lugar, razón por la cual, en este punto sólo retenemos como verídica la afirmación que realiza este testigo del impacto de bala que rompe el cristal del vehículo del lado derecho, por entender que el mismo es el que guarda lógica con el lugar de las lesiones que presentó la víctima y que encuentra corroboración periférica con las demás pruebas que fueron producidas en el juicio.

16. Que con independencia de lo parco que haya podido ser el a quo en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, la Corte entiende que las declaraciones que se ofrecen para involucrar a este encartado Henry Elberto Fortunato en dicho hecho, se han correspondido con la verdad del acontecimiento y las circunstancias en que estos han ocurrido, razón por la cual entendemos que la conclusión a la que llega el tribunal sentenciador en cuanto al mismo es justa y que los hechos se subsumen en la tipificación retenida por este, por lo que se rechazan los argumentos de insuficiencias en la producción y valoraciones probatorias que alega este encartado, para la retención de responsabilidad en su contra, pues la Corte entiende que las pruebas ciertamente conducen a la retención de su responsabilidad en los hechos que le son endilgados, en la misma medida que lo retuvo el tribunal de juicio y si bien las ponderaciones de las pruebas no fueron ampliamente aclaradas en la sentencia atacada, esta Corte por medio de esta decisión, analiza los detalles de valoración en el testimonio de la víctima y establece en virtud a lo cual se retiene credibilidad en el mismo para involucrar a este encartado en los hechos, tal cual lo establecimos anteriormente en otros fundamentos de esta misma decisión, razón por la cual el medio que interpone este recurrente le es rechazado..

9. Antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de que se trata, es preciso indicar que en cuanto a los recursos del Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, procurador general de Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, y los querellantes y actores civiles Franklin Rafael Zorrilla Tavares y Dominica Antonia Ramona D. Cruz, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, máxime cuando ha sido criterio constante: *que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*³²⁰; además de que: *esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a*

320 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad.³²¹

10. Los recurrentes Licdo. Francisco Berrea Hiciano, procurador general de Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, y los querellantes y actores civiles Franklin Rafael Zorrilla Tavares y Dominga Antonia Ramona D. Cruz, imputan, en síntesis, a la decisión impugnada una alegada deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la prueba, específicamente para pronunciar la absolución del coimputado Julio Henríquez Fortunato.

11. De los motivos expuestos por la Corte *a qua* en su sentencia respecto a la valoración de la prueba testimonial que ha sido transcrita en parte anterior de la presente decisión, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato de los recurrentes, que luego de hacer un análisis minucioso de las declaraciones del testigo y víctima Franklin Rafael Zorrilla, sobre los hechos que presencié, la Corte *a qua* determinó, fundamentada en la incoherencia y contradicciones de este testigo en sus declaraciones en cuanto a la actuación del coimputado Julio Henríquez Fortunato, al endilgarle que: “le rompió el cristal de su vehículo del lado del chofer, pero como anteriormente analizamos, vimos el acta de inspección de la escena del crimen y las fotos que las sustentan donde se muestra el vehículo al momento de los hechos y no se aprecia ninguna ruptura en el cristal izquierdo del vehículo, por lo cual, esta es una información que la hemos entendido exagerada en el testimonio de la víctima y que se ofreció con saña y con la única idea de involucrar también al hermano del coimputado Henry Fortunato en la comisión de los hechos[...] las pruebas no evidencian que este coimputado Julio Henríquez Fortunato podía saber que su hermano se estaba dirigiendo hacia el señor Franklin Rafael con la finalidad de ultimarlo”;

12. Es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por la corte, determinando que las declaraciones del señor Franklin Rafael Zorrilla, respecto al coimputado Julio Henríquez Fortunato, no cumplen

321 Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

con esas condiciones y que además las demás pruebas no fueron capaces de demostrar que éste tuviera conocimiento de las intenciones de su hermano y coimputado Henry Elberto Fortunato, concluyendo, en consecuencia, que los elementos probatorios en contra del coimputado Julio Henríquez Fortunato no eran suficientes para determinar la existencia de la complicidad de que había sido acusado ni destruir la presunción de inocencia de que estaba investido.

13. Respecto al principio de presunción de inocencia, es oportuno destacar que respecto al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000 determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal;

14. La presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, lo que no ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*.

15. Sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada en ese aspecto, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis de las declaraciones ofrecidas por el único testigo, así como de las pruebas documentales y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; por lo que procede rechazar los recursos analizados.

16. El recurrente Henry Elberto Fortunato Ulloa, en su instancia recursiva, en sus dos medios que se analizan en conjunto por su estrecha relación, alega en síntesis, una supuesta deficiencia y contradicción de

motivos en cuanto a la valoración probatoria, especialmente la testimonial, indicando que por un lado la corte afirma que fue correcta y por otro lado afirma que las mismas no son coherentes y que fue condenado a veinte años únicamente con las declaraciones de la víctima.

17. Antes de adentrarse al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, es oportuno indicar que la especie se trata de que el actual accionante fue encontrado culpable y condenado a veinte años en primer grado por homicidio voluntario, conjuntamente con el coimputado Julio Henríquez Fortunato, el cual fue condenado por complicidad a 10 años; siendo apoderada la corte *a qua* de un recurso de apelación interpuesto por ambos imputados, acogiéndolo parcialmente en cuanto a Julio Henríquez Fortunato y declarando la absolución del mismo por entender que las declaraciones del único testigo, en cuanto a la participación del mismo en los hechos, no se corroboraban con las demás pruebas documentales y periciales.

18. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

19. En lo que respecta a lo alegado por el recurrente en el sentido de que fue condenado únicamente con las declaraciones de la víctima-testigo, cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados en parte anterior de la presente decisión, y además, que esa versión sea razonable; sin embargo, en la especie, se colige, de la lectura de los motivos externados por la corte *a qua* en su decisión y que han sido transcritas anteriormente, que las declaraciones vertidas por el

testigo en cuanto a la participación de Henry Elberto Fortunato Ulloa se corroboran con las demás pruebas (fotografías del vehículo, ángulo del disparo, orificios de entrada y salida de la bala en el cuerpo de la víctima, lugar que ocupaba la occisa en el vehículo).

20. Según se advierte, los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo-víctima, el cual, unido a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para confirmar sentencia condenatoria contra el recurrente Henry Elberto Fortunato Ulloa en el crimen de homicidio.

21. En cuanto a la sanción impuesta, es bueno recordar que es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario, hecho que se castiga con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor conforme lo previsto en el artículo 304-2 del Código Penal Dominicano.

22. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena de veinte (20) años impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma.

23. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta Segunda Sala la alegada contradicción y errónea valoración probatoria, como erróneamente denuncia el recurrente; por lo que esta Alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

31. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Franklin Rafael Zorrilla Tavárez y Dominica Antonia Ramona D. Cruz, querellantes; 2) Henry Elberto Fortunato Ulloa, imputado; y 3) Francisco Berroa Hiciano, Procurador de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00565, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Henry Elberto Fortunato Ulloa, Franklin Rafael Zorrilla Tavárez y Dominica Antonia Ramona D. Cruz, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA GARABITO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que en la especie no procede la absolución del ilícito penal de complicidad en homicidio voluntario del imputado Julio Henríquez Fortunato, por las siguientes razones:

1. En la especie, los hechos se originan después de que supuestamente se produjera un roce entre los vehículos conducidos uno por la víctima testigo Franklin Rafael Zorrila, quien iba acompañado de su esposa, la hoy occisa Gregoria Altagracia Bueno y el vehículo conducido por el coimputado hoy absuelto Julio Henríquez Fortunato, quien posterior a esto, buscó una motocicleta y se hizo acompañar de su hermano el coimputado Henry Elberto Fortunato con la finalidad de dar alcance al vehículo en el que se transportaban las víctimas, y al lograr su objetivo se acercaron del lado del chofer, momento en que el coimputado Henry Elberto Fortunato, que se encontraba en la parte trasera de la motocicleta realizó un disparo hacia adentro del vehículo, cegando la vida a la señora Gregoria Altagracia Bueno.

2. Que el tribunal de primer grado, luego de realizar un análisis de las pruebas, determinó la culpabilidad de ambos imputados, Henry Elberto Fortunato, por el crimen de homicidio voluntario, por ser la persona que por ser la persona que realizó el disparo que produjo la muerte a la víctima y el señor Julio Henríquez Fortunato, por complicidad en dicho homicidio, siendo este último absuelto por la corte a qua.

3. Los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, establecen:

“Art. 59.- A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. Art. 60.- Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron;

sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores”.

4. Que ha sido criterio de esta Segunda Sala:

“Que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica; Que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor”;³

5. Que en atención al espíritu de los textos legales transcritos así como la jurisprudencia sobre complicidad, estimo que el imputado Julio Henríquez Fortunato, es culpable de complicidad, puesto que si éste no hubiera buscado la motocicleta y a su hermano para darle alcance al vehículo de las víctimas no hubiera sucedido el hecho, porque si bien es cierto, tal y como indica la corte a qua que no se pudo determinar que este imputado tuviera conocimiento de las intenciones de su hermano, no menos cierto es que luego de ocurrir el hecho, ambos se dieron a la fuga, y quien conducía la motocicleta era precisamente el coimputado absuelto, quien facilitó los medios de escape una vez cometido el ilícito penal. Que hubiera sido diferente si éste al ver la acción de su hermano, se queda en el lugar de los hechos, realiza la denuncia y pide el auxilio de las autoridades, en lugar de emprender la fuga conjuntamente con su hermano.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junyl César de León Cid.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junyl César de León Cid, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0114343-4, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Los Charamicos, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN00344, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para las exposiciones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada compareció el representante de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Junyl César de León Cid, expresar a esta corte lo siguiente: *El presente recurso versa sobre tres medios, entendemos que una vez esta honorable Suprema Corte de Justicia observen y analicen los alegatos vertidos por la defensa en los referidos medios, debe de acoger lo que a continuación vamos a solicitar: Primero: Que tenga a bien este honorable tribunal anular la sentencia recurrida; Segundo: Que de mantenerse la sanción tenga a bien el tribunal modificar la sentencia recurrida por las razones expuestas, en consecuencia proceda a variar la calificación jurídica de 309-3 del Código Penal, al 309-2 del Código Penal y consecuentemente imponga la pena mínima de un (1) año.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, rechazar el recurso de casación interpuesto por Junyl César de León Cid, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00344, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2019, pues el examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que lo presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias razonados con la especie, demostrando que no están presentes los vicios denunciados por el recurrente.*

Visto el escrito de casación suscrito por el Ledo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Junyl César de León Cid, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Ledo. Víctor Manuel Mueses Féliz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00035, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Junyl César de León Cid, y fijó audiencia para el 24 de marzo 2020, siendo posteriormente fijada para el 26 de agosto de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0101, de fecha 12 de agosto del 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yunil César de León, por supuesta violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zorayda Suero Perdomo.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución marcada con el núm. 273-2019-SACO-00159, en fecha 25 de abril de 2019.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la Sentencia Penal número 272-02-2019-SSEN-00110 de fecha 18 de julio de 2019, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de Junyl Cesar de León Cid, por haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Zorayda Suero Perdomo, al haberse destruido la presunción de inocencia que le revestía, decisión adoptada de conformidad con las dispaciones del artículo 338 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Condena a Junyl Cesar de León Cid, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal;* **TERCERO:** *Exime a Junyl Cesar de León Cid, del pago de las costas por estar asistido por un defensor público.*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 627-2019-SSEN-00344, el 14 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Yunil Cesar de León, representado por el Lcdo. Andrés Tavares Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00110 de fecha 18/07/2019, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. Quedando confirmada la sentencia apelada;* **SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso.*

2. Que en fecha 5 de diciembre de 2019, el Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Ledo. Víctor Manuel Mue-ses Félix, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito por haber sido depositado conforme a las reglas establecidas; **SEGUNDO:** Que sea Rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia No. 627-2019- SSEN-00344, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); **CUARTO:** Que el recurrente sea condenado al pago de las costas.

3. El recurrente Yunil César de León propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Art. 426.3 Código Procesal Penal. Por error en la violación de las pruebas a cargo: Art. 172 y 333 Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Por errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo: 309.3 del Código Penal; **Tercer Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada. (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), por Inobservancia de una norma jurídica. (Art. 339 y 426.3 Código Procesal Penal, modificados por la ley 10-15)

4. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio Honorables Jueces, para que un ciudadano sea sancionado a cumplir una pena, la parte acusadora debe presentar elementos de prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, decimos esto honorables Jueces porque en el caso de la especie las pruebas testimoniales resultaron contradictorias, en virtud de que Zorayda Suero Perdomo (supuesta víctima), manifestó que una vez escapó del lugar donde permanecía encerrada por el recurrente se dirigió al Cuartel de la policía de Sosua, y que el señor Junil Cesar De León también se dirigió al cuartel antes indicado y allí fue arrestado (pág. 8 parte final de la sentencia del tribunal de juicio). En esa misma tesitura le manifestamos a la Corte en el recurso de apelación que rechazo, que el agente Olivo Suriei (pn) al momento de declarar ante el tribunal de juicio manifestó: que una vez en el lugar del hecho observó al recurrente maltratando física y verbalmente a la supuesta víctima .circunstancia que provocó el arresto del recurrente (pág. 9 primer párrafo de la sentencia del tribunal de juicio). Vistas las declaraciones de los testigos antes indicados, la defensa le planteó a la Corte de Marras que el recurso de apelación debía prosperar,

en virtud de la contradicción evidente en cuanto al lugar del arresto del señor Junyl Cesar De León Cid, circunstancia que debió llevar al tribunal de juicio a descargar el recurrente de toda responsabilidad penal y no ocurrir como en efecto ocurrió, la Corte como tribunal de alzada debió subsanar el error garrafal del tribunal de juicio y obrando bajo su propio imperio dictar propia decisión absolviendo al recurrente. Sin embargo la Corte comete el mismo error del tribunal de juicio al establecer que no existe contradicción alguna entre el testimonio de la víctima y el agente que ejecutó el arresto, toda vez que , lo expuesto por la víctima en su testimonio, es que, relata en una ocasión que el imputado la mantenía encerrada en la casa con sus hijos y ella aprovechó que este se quedó dormido y salió y le dijo a la vecina que llamara a la policía, y sigue testificando otros hechos en que el imputado la agredía y maltrataba junto a sus hijos y en cuanto al agente actuante observó al recurrente maltratando física y verbalmente a la supuesta víctima circunstancia que provocó el arresto del recurrente (pág. 9 sentencia recurrida). Por último es justo establecerle a este Honorable Tribunal, que la Corte aqua no entendió no los alegatos de la defensa -en cuanto a los testimonios antes indicados, toda vez que la defensa reclamó que la señora Zorayda manifestó que el recurrente es arrestado en el Cuartel de Sosua y el Policía actuante manifestó que lo arrestó en el lugar del supuesto hecho, hay es que esta la contradicción de los testigos en cuanto al lugar del arresto del recurrente. Visto lo anterior, es que la defensa entiende que la decisión hoy recurrida resulta arbitraria, por consiguiente violatoria de los derechos fundamentales del señor Junil Cesar De León cid, en el sentido de que guarda prisión bajo una decisión contraria a la norma procesal vigente, en virtud de que está sustentada con elementos de pruebas que a simple vista resultan contradictorio. Bajo esa circunstancia se ha establecido que los Tribunales debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva analizando escrupulosamente el material probatorio, en su doble aspecto de cargo y de descargo. **En cuanto al segundo medio:** Honorables Jueces, la defensa le manifestó a la corte de marras, que el presente proceso no debía subsumirse dentro del artículo 309.3 del Código Penal dominicano, por no concurrir las agravantes enmarcadas en el artículo indicado; que más bien el proceso debía enmarcarse en el numeral segundo del 309; visto lo anterior la defensa al momento de concluir solicito al tribunal de juicio la variación de la calificación. Y ¿porque la defensa entiende que probó su teoría? Porque

el tribunal de juicio no le dio credibilidad al testimonio de la supuesta víctima, además los supuestos niños, la vecina Katherine no se ofertaron como prueba para probar la teoría del Ministerio Público. En esa misma tesitura el Policía actuante estableció al momento de declarar que arresto al recurrente en flagrante delito, es decir lo arresta en el acto, sin embargo señora Zorayda Suero Perdomo manifestó que una vez ocurre el hecho se dirige al cuartel de Sosua y allí el imputado es arrestado, lo que indica que el agente actuante miente al tribunal, por consiguiente es un testimonio no creíble. Sin embargo, la Corte rechaza las pretensiones de la defensa estableciendo que el hecho debe subsumirse dentro de las previsiones del artículo 309.3 del Código Penal Dominicano, porque las agravantes si quedaron demostradas con el testimonio de la supuesta víctima y el certificado médico de diez días (pág. 8 numeral 9). Lo cierto es que la Corte yerra con su decisión en virtud de que no se trata de un hecho grave, situación demostrada con el certificado médico en cuestión, además no existen los niños que menciona la supuesta víctima; es decir, la Corte debió acoger la solicitud de variación de calificación jurídica como solicitó la defensa al momento de concluir e imponer la pena mínima que trae el artículo 309.2 del CP., por resultar evidente que en el juicio se demostró la existencias de las agravantes que trae el artículo 309.3 el Código Penal. **En cuanto al tercer medio:** Si bien es cierto que el tribunal de juicio sancionó al recurrente y la Corte ratificó la decisión antes indicada, no menos cierto es que esta última debió acoger los alegatos vertidos por la defensa en el medio referente a la vulneración del artículo 339 del Código Procesal Penal en perjuicio del señor Junil Cesar De- León Cid, porque la sanción impuesta sobrepasa la mínima si se mantiene la calificación jurídica del artículo 309.3 del Código Procesal Penal. Visto lo anterior, le establecimos a la Corte de marras, que en el presente proceso se vulneraron las disposiciones legales del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que se impone ocho (8) años de prisión, sin demostrarse ninguna circunstancias en perjuicio del señor Junll Cesar De León Cid, es decir Honorables Jueces, el Ministerio Publico no probó por ejemplo que el recurrente es reincidente, o presente una actitud de amenaza en contra de la, supuesta víctima; todo lo contrario el recurrente al momento de conocerse el juicio ;de fono y el recurso de apelación presento una actitud de nobleza, situación que debió llevar a la Corte acoger las pretensiones de la defensa, sin embargo rechaza y ratifica la decisión arbitraria del tribunal de juicio,

y con su decisión comete los mismos errores del tribunal de juicio. La Corte para justificar su decisión establece estar constaste con la decisión del tribunal de juicio, porque tomo en consideración los parámetros del artículo 339 del código procesal penal dominicano, en virtud de que la pena se impone por tratarse de un infractor primario, joven, en edad productiva y contamos con un Centro de Rehabilitación de tipo modelo que brinda las condiciones necesarias para la Rehabilitación del recurrente. La corte olvida que las sanciones altas no disminuyen el delito, lo único que realmente se logra es aumentar la brecha de Inequidad manifiesta del sistema pena de prisión de larga duración, que si bien no se reconocen como vitalicias, cuando son impuestas rebasan ostensiblemente el tiempo de vida promedió del cualquier ser humano, además son violatoria a los derechos humanos, atentan contra el principio fundamental de reinserción social, ya que privan de cualquier esperanza de libertad en virtud de que, además, anulan la posibilidad de acceder a algún tipo de beneficio de libertad anticipada convirtiéndose en una especie de sentencia a muerte en reclusión para el Interno.

5. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Yunil César de León, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que la agravante de la violencia domestica ha quedado demostrado por el testimonio de la víctima y del agente de la P.N. quien ejecuto el arresto del imputado, incurriendo en violación del artículo 309, 399-3 acápite c y e, el cual dispone que, se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; las condiciones establecidas anteriormente fueron comprobadas mediante el testimonio de la víctima y el testimonio del agente que ejecuto el arresto del imputado, quienes dan cuenta de que este portaba un gilet o arma blanca, en momento que agredía física y verbalmente a la victima su ex pareja Zorayda, testificando esta ultima que el imputado la amenazaba constantemente. 9.- Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, en el expediente reposa un certificado médico legal expedido en favor de la victima Zorayda, el cual presenta hematomas y laceraciones curables en 10 días; y referente

a que el imputado estuvo preso anteriormente, la víctima ha sido clara en sus declaraciones y establece que en una oportunidad fue agredida por su expareja y puso la querrela pero la retiro y que ahora el la ha agredido de igual o peor manera que en esta ocasión, de donde se evidencia que el proceso abierto en su contra que ahora nos ocupa es un nuevo hecho de agresión o violencia domestica agravada perpetrado por el recurrente. En cuanto a la calificación jurídica de violación al art. 309- 309-3, ya hemos explicado que las agravantes han quedado configuradas y es por ello que la calificación jurídica dada por el ministerio fiscal al presente caso, es la correcta y adecuada conforme al hecho factico y la acusación probada ante el tribunal a-quo. 13.- El indicado medio es rechazado, toda vez que no existe el vicio invocado por el recurrente, no existe contradicción alguna en el testimonio de la víctima, tampoco del agente que ejecuto el arresto, toda vez que, lo expuesto por la víctima en su testimonio, es que, relata en una ocasión que el imputado la mantenía encerrada en su casa con sus hijos y ella aprovecho que este se quedo dormido y salió y le dijo a la vecina que llamara a la policía, y sigue testificando otros hechos en que el imputado la agredía y maltrataba junto a sus hijos, y en cuanto a lo testimoniado por el agente que ejecuto el arresto en contra del imputado, este declara que actualmente en este hecho, cuando llegaron al lugar que estaban ocurriendo la agresión en contra de la víctima, el imputado estaba agrediendo física y verbalmente a la víctima y fue arrestado por el agente policial. Es decir que son dos contexto muy distinto, pero siempre en ocasión de maltrato perpetrado por el imputado a la víctima, y que en nada son contradictorios entre si, ni uno con el otro, por lo que el medio indicado por el recurrente es rechazado.

6. El recurrente Yunil Cid de León imputa a la decisión impugnada, en síntesis, una alegada deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, por existir, de acuerdo a su opinión, una contradicción entre el testimonio del agente que realizó el arresto y la víctima, indicando además que no se configuran las agravantes establecidas en el artículo 309.3 del Código Penal, insuficiencia de motivos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta con relación a la calificación jurídica de los hechos, porque debió imponerse la pena mínima.

7. De los motivos expuestos por la Corte *a qua* en su sentencia respecto a la valoración de la prueba testimonial que ha sido transcrita en parte anterior de la presente decisión, esta alzada ha podido comprobar,

contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación y los motivos externados por el tribunal de juicio, pudo determinar que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con las declaraciones de los testigos-víctimas, procediendo a confirmar el fallo atacado, luego de comprobar que el tribunal sentenciador había realizado una correcta valoración de los testimonios prestados por las víctimas.

8. Es bueno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

9. En lo que concierne a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de las víctimas-testigos, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de los testigos Víctor Sterlin Olivo Suriel (uno de los agentes policiales que realizó el arresto del imputado en estado de flagrancia, mientras maltrataba físicamente a su pareja, señora Zorayda Suero)³²² y Zorayda Suero (Víctima); cabe agregar, que para lo que aquí nos interesa, constituye un hecho no controvertido que el imputado fue señalado por ambos testigos como la personas que agredió físicamente a la víctima y que portaba una un arma (gilet), la cual le fue quitada por el agente

322 Página 9 de la sentencia de primer grado.

actuante al momento del arresto; por lo que en ese orden, al estudio de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces de la corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo expresado en la queja concerniente a la existencia de contradicción entre los testimonios del agente actuante y la víctima, donde dejó establecido la corte *a qua* haber constatado que la valoración de los testimonios se derivó del hecho de estas haber depuesto su narrativa de los hechos de manera congruente, precisas y firmes, y que dichos testigos han coincidido en señalar al imputado como autor del hecho juzgado, por lo que la queja denunciada carece de fundamento y debe ser desestimada.

10. Sobre la base a la motivación expuesta por la corte *a qua* y que ha sido transcrita en parte anterior del presente fallo, esta Segunda Sala entiende que la decisión impugnada está correctamente motivada en cuando al aspecto de la configuración de las agravantes establecidas en el artículo 309.3, máxime cuando el tribunal de juicio, al evaluar y ponderar la calificación jurídica otorgada a los hechos expresó: “-Por lo que, los hechos fijados como ciertos y no controvertidos, configuran los elementos constitutivos de dicha infracción, es decir Violencia Doméstica Agravada, a saber: a. Elemento Material: Caracterizado en la especie, por la existencia de un patrón de conducta agresivo en contra de su ex pareja o víctima por parte del imputado, al haber utilizado el imputado un arma de tipo Gillete para agredir a la víctima y amenazarla de muerte, b. Elemento Legal: configurado en las previsiones de los artículos 309-2 y 309-3, literales c, y e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal contra uno o varios miembros de la familia, con pena de cinco a diez años de reclusión mayor; c. Elemento Intencional: Al tener conciencia el imputado de que con su acto material produciría un perjuicio físico y psicológico a la víctima y que esa conducta está prohibida por la ley”³²³; elementos que fueron considerados por la corte para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una

323 Página 19 de la sentencia de primer grado.

correcta fundamentación de lo decidido en la misma, por lo que procede rechazar el alegato analizado.

11. Con relación a la deficiencia de motivos y falta de ponderación por parte de ambos tribunales en cuanto a la pena a imponer, es bueno señalar sobre esa cuestión, que esta alzada, luego del análisis a la decisión impugnada, ha podido contactar que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, luego de transcribir y ponderar los motivos externados por el tribunal de juicio determinó que la sanción impuesta se encuentra acorde con los ilícitos penales atribuidos al imputado, estableciendo:

11.- El indicado medio es desestimado toda vez que de la simple lectura de la sentencia apelada, se puede constatar que, el tribunal a quo tomo en consideración y aplico de manera correcta el artículo 339 del CPP, que dispone sobre los criterios para la determinación de la pena; en este orden, el tribunal a-quo, expresa los siguiente; procede que el tribunal haga acopio de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación e imposición de la Pena, en razón de que se trata de un infractor primario, pues no se ha demostrado que el mismo haya delinquido con anterioridad a estos hechos, y que haya sido condenado mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva y que contamos con un centro penitenciario de tipo modelo que le brindará las condiciones necesarias para reintegrarse a la sociedad una vez haya cumplido la pena impuesta, procede imponer la pena privativa de libertad consistente en 8 años de prisión. Cuyo criterio y ponderación esta corte esta conteste con el mismo, pues la acusación imputada al recurrente sobre violencia domestica agravada quedo probada y los criterios para la determinación de la pena a imponer al imputado han sido correctamente aplicados.

12. En cuanto a la sanción impuesta, es bueno recordar que es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de violencia intrafamiliar agravada, hecho que se castiga con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor conforme lo previsto en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano.

13. En ese contexto, es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación

cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena de ocho (8) años impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma, y donde además se advierte que el tribunal de mérito, luego de analizar los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procedió a imponer la pena arriba indicada al imputado recurrente, tomando en cuenta el numeral 2 del indicado artículo, lo cual no implica, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que el hecho de que no hayan sido tomados en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena en las instancias anteriores y que hayan actuado contrario a la norma, máxime cuando ha establecido de forma reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de mérito al momento de imponer la pena al imputado-recurrente procedió, luego de examinar los criterios establecidos en el indicado artículo a tomar en cuenta *que se trata de un infractor primario, pues no se ha demostrado que el mismo haya delinquido con anterioridad a estos hechos, y que haya sido condenado mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva*³²⁴, actuando conforme al derecho en razón de que dichos criterios no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional del juzgador; por lo que procede desestimar la queja del recurrente.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta Segunda Sala la alegada violación “al sagrado derecho de la defensa, y al principio de interpretación de la norma”, como erróneamente denuncia el recurrente; por lo que esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional

324 Acápites 11, decisión recurrida.

impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente, Yunil César de León del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por Junyl César de León Cid, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN00344, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ignacio Hernández Cepeda y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Euris Jiménez Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ignacio Hernández Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016324-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 18, Las Marías, municipio Baní, provincia Peravia, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputado y civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias esquina calle 5ta, ensanche La Julia, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes; audiencia esta a la cual comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en representación de las partes recurrentes Ramón Ignacio Hernández Cepeda y Seguros Patria, S.A., expresar: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Ramón Ignacio Hernández Cepeda y por la compañía de Seguros Patria, S.A., por haberse interpuesto conforme a las reglas del procedimiento y dentro del plazo; Segundo: Casar la sentencia penal número 0294-2019-SPEN-00024, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Tercero: Condenar a la parte recurrida señor Olivo Polanco Gómez, al pago de las costas del Procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: “Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Ramón Ignacio Hernández Cepeda y Seguros Patria, S.A., contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2019.*

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, quien actúa en nombre y representación de Ramón Ignacio Hernández Cepeda y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00064, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00384, del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 220 y 303.3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Ignacio Hernández Cepeda, por presunta violación a los artículos 220 y 303.3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Olivio Polanco Gómez y de su hija menor de iniciales M. C. P. R.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Sala II, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 266-2018-SPRE-00002, de fecha 16 de enero de 2018.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala I, el cual, en fecha 4 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 265-2018-SEEN-00009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

En Cuanto al Aspecto Penal: PRIMERO: Declara como buena y valida en cuanto a la forma, al imputado Ramón Ignacio Hernández Cepeda, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303.3 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Olivo Polanco Gómez: en consecuencia se condena aun (01) año de prisión y al pago de una multa por el monto de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto al año (01) año de prisión correccional impuesta al ciudadano Ramón Ignacio Hernández Cepeda, en consecuencia la misma queda obligado mediante el periodo un (01) año, a lo siguiente: I) Recibir diez (10) charlas de las impartidas en la oficina de la DIGESETT sobre la seguridad vial, así como las demás reglas que le sean impuestas por el juez de la ejecución de la pena; TERCERO: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal: CUARTO: Condena al pago de los costos penales. En Cuanto al Aspecto Civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Olivo Polanco Gómez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda en su condición de imputado por su hecho personal, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos: SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros Patria S.A. en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda en su condición de imputada por su hecho personal al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada: SÉPTIMO: Condena al señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando

su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad: **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde. (02:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas y una vez notificada las partes cuentan con un plazo de con un plazo de veinte (20) días para apelar.

d) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00024, el 31 de enero de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Euris Jiménez Aquino, abogado actuando en nombre y representación del imputado Ramón Ignacio Hernández Cepeda y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; y b) en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Moraima Lugo Guerrero, abogada actuando en nombre y representación del querellante constituido en actor civil Olivo Polanco Gómez; ambos contra la Sentencia núm. 265-2018-SSEN-00009 de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos haber sucumbidos en sus respectivos recursos por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes, Ramón Ignacio Hernández Cepeda y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al principio de presunción de inocencia ART. 14 del C.P.P., 14.2 y 8.2 del pacto y convención (sic). **Segundo Medio:** Sentencia infundada y falta de motivación; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Cuarto medio:** Violación a las normas y ponderación de pruebas; **Quinto medio:** Violación a la ley y a la Constitución art. 40 numeral 14, y a la ley, artículos 305 de la ley de 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en la República Dominicana, y el principio de igualdad entre las partes, art. 12 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que el Principio de la presunción de inocencia denominado también estado de inocencia o derecho a la presunción de inocencia, se fundamente en un estado jurídico de inocencia puesto que al ser un estado va, más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por con siguiente no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, si no como un hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado. Que ese estado no se destruye ni con el procesamiento, ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos toda persona a quien se le imputa la comisión de una infección “f” permanece hasta que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. A que en el presente caso, el ministerio público, no pudo probar la acusación a pesar de que el tribunal dictó una sentencia condenatoria, ninguno de los testigos dudosos y contradictorios, demostraron que el señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda, es el autor responsable de dicho accidente., que analizando fríamente, el testigo Julio César Polanco Rosario, no pudo ver el momento del accidente porque iba delante a unos treinta metros, cruzando la calle Presidente Billini, y el accidente ocurre en la Calle Wladislao Guerrero con Canela Mota, tal como el mismo lo dijo en sus declaraciones en las páginas 6 y 7 de la Sentencia de Primer Grado (favor ver): “cuando yo la calle que va para la capital; en la avenida yo voy a cruzar esa calle todavía no la he cruzado, y yo siento el frenazo “bum” y la hermana mía me dice porque al motor nada más se le ve la goma a bajo de la guagua, nos devolví corriendo; cuando vamos yo veo que él no se puede parar y aunque ya él sea una persona con su poco

*de edad, es una persona que siempre está activo y yo al verlo así que no se podía parar yo me sentí mal y más de verlo así con una pierna rota; El accidente ocurrió esa es la calle que le va abajo al “Hotel Paulina”, esa calle es de una sola Vía; el impacto no lo vi porque yo voy delante. A que tampoco observo la corte a qua que el ministerio público no probó en la acusación, que el señor Ramón Ignacio Hernández Tejeda, fuera el que haya provocado el accidente, la corte a-qua confirmo la sentencia núm. 265-2018-SEN-00009, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del Municipio de Bani, sin motivar por las cuales razones confirma la sentencia. A que la Corte a qua ha pronunciado una sentencia infundada y no crea un criterio propio de su decisión, sino que lo que hace es recoger las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, la cual constituye una carencia de fundamentos de la sentencia A que en el presenta caso, los testigos dudosos y contradictorios especial el señor Julio César Polanco Rosario, que por ser hijo de la víctima señor Olivo Polanco Gómez, tenía un interés marcado, señalaron ni demostraron que el señor Ramon Ignacio Hernández Cepeda, es el autor o responsable de dicho accidente, por no estar cerca del vehículo ni de la motocicleta, es decir iba delante del señor Olivo Polanco Gómez, en la próxima esquina dirección sur-norte, y además el señor Olivo Polanco Gómez, declaro que donde ocurrió el accidente es una vía, y además no tenía puesto el caco protector, razón por la cual independientemente de la no culpabilidad del señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda, el daño sufrido fríe más grave. RESULTA: A que en el plenario no se demostró que el señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda, haya sido quien ocasiono el accidente, debido a que el testigo aportado por el ministerio público, señor Julio César Polanco Rosario, declaro que al momento del accidente él iba delante , que ya había cruzado la calle y estaba parado en la calle Presidente Billini, y al oír el choque se devolvió, por tal razón este testigo, no es presencial y no pudo aportar ninguna prueba de cómo ocurrió el hecho. RESULTA: A que el conductor de la motocicleta señor Olivo Polanco Gómez, tenía que pararse porque esa calle es preferencia una vía este-oeste, y no tomo la debida precaución, para esperar que el señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda, conductor del vehículo tipo camioneta, marca Isuzu transitara por dicha vía...; **En cuanto al segundo medio:** A que la corte A-qua, incurrió en una decisión infundada y falta de Motivación, por limitarse a narrar la*

sentencia del juez a-quo, y los recursos, limitándose a decir que el Juez a quo, tenía la facultad y es soberano de acoger las declaraciones del testigo, inobservado que en dicha sentencia no se establece porque acogen las declaraciones del testigo Julio Cesar Polanco Rosario, ni se examina todas las declaraciones tanto de dicho testigo, como de la víctima Olivo Polanco Gómez, violentando dicha corte las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece lo siguiente: Art 141 sobre la redacción de las sentencias contendrán los nombres de los jueces, del fondo los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. RESULTA: A que en ningún momento y en ninguna declaración el Ministerio Público demostró que el recurrente es el causante del accidente, que el juez a quo, cometió el error, de darle crédito a las declaraciones del testigo propuesto por el querellante y actor civil, señor Julio César Polanco Romero, sin examinar e interpretar que al momento de la ocurrencia del accidente no estuvo presente, por ir delante a una esquina según sus declaraciones; **En cuanto al tercer medio:** A que la corte A-qua no examinó ni analizó bien la sentencia, la cual en la apelación es lo que se juzga, un juicio a la sentencia, no observo la contradicción del lugar del hecho, el acta de tránsito No. 117-2017 de fecha 21-02-2017, la cual establece la hora 13:30, documento que tiene fe pública hasta prueba en contrario, establece que el accidente ocurrió en la calle Euiadislaio Guerrero, Frente al Hotel Paulina, hecho no controvertido, y que desde ese momento el señor Ramon Ignacio Hernández Cepeda, que mientras transitaba por la calle Euiadislaio Guerrero en dirección este-Oeste al llegar Frente al Hotel Paulina, me pare y cuando arranque se produjo la colisión con la motocicleta antes mencionada, y que la Corte a qua, cometió los mismos errores del Juez a quo; **En cuanto al cuarto medio:** A que la corte a-qua, cometió los mismos errores que el Juez a quo incurrió, en una violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, que establece Normas Para la Deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Que el Tribunal a-quo

establece al valorar como prueba el testimonio de los señores Julio César Polanco Rosario y Olivo Polanco Gómez, y observar solo parte de las declaraciones, y no motivar porque las acogen y cuáles fueron las respuesta y declaraciones coherente, ya que dichos jueces se limitaron a transcribir el acta de audiencia, y los recursos; **En cuanto al quinto medio:** A que el Juez a quo incurrió en la violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, y 40 de la constitución, al no ponderar ni valorar la prueba aportada por el Imputado, y al Condenar al señor Ramon Ignacio Hernández Cepeda, por un hecho ocasionado por otro, es decir por la víctima, el señor Olivo Polanco Gómez, que en ese tenor el artículo 305 de la ley 63-17, establece: El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente; y respeto a la violación del art. 12 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta ni interpretar las declaraciones sinceras del señor Ramon Ignacio Hernández Cepeda; A que la compañía Seguros Patria, ha recibido un agravio, por haber sido condenado su asegurado el señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda, por un hecho que no cometió, ni se demostró su culpabilidad o culpa, sin este violar las disposiciones de los artículos 220 y 303.3 de la ley 63-17, ni el artículo 1382 del Código Civil.

4. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 220 y 303.3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de lo que se encuentra inculpada el nombrado Ramón Ignacio Hernández Cepeda, en perjuicio de Olivo Polanco Gómez, por el hecho de que en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), mediante acta de tránsito núm. 117/2017 de fecha 21/2/2017, el imputado Ramón Ignacio Hernández Cepeda, quien transitaba en la calle Wladislao Guerrero en dirección este-oeste, en el vehículo tipo camioneta, modelo 2005, marca Isuzu, color dorado, placa núm. L201473, chasis MPATES54H5H566527, al llegar frente al hotel paulina impactó a la motocicleta conducida por el señor Alivio Polanco Gómez, quien transitaba en la calle Canela Mota en dirección sur-norte, resultando con golpes y heridas, según certificado legal, expedido por el médico legista Dr. Walter López de fecha 15 de diciembre

del año 2017 y su acompañante la menor M. C. P. , resultó con golpes y heridas según certificado médico legal expedido por el médico legista Dr. Walter López de fecha 15 de diciembre del año 2017; que del estudio de la sentencia se aprecia que el Tribunal a quo para establecer la responsabilidad del imputado deja hacer constar en su decisión que el órgano acusador propuso el testimonio el señor Olivo Polanco Gómez, quien en su calidad de víctima y testigo manifestó, en síntesis: “ que venía subiendo desde la famosa hacia arriba cuando iba a cruzar la calle ve detenido al imputado y cuando sigue hacia delante, él (refiriéndose al imputado Ramón Ignacio Hernández Cepeda) arranco y le impacto medio a medio al motor y caí; en iguales términos declaro el testigo propuesto por la parte acusadora el señor César Polanco Rosario, quien señalo por ante el Tribunal a quo, que: El día del accidente, iba junto a la víctima subiendo la calle de la famosa, que él iba delante, y la víctima venía detrás de él, que cuando cruza la calle, siente un Bum, que su hermana solo dice, ay papi, porque al motor solo se le veían las gomas debajo de la guagua, cuando llega la a escena del accidente la víctima no puede pararse y tenía una pierna rota”; declaraciones con las cuales esta sala advierte que se pudo probar fuera de todas dudas razonables que, la víctima Olivo Polanco Gómez y la menor que le acompañaba fueron impactado con el frente de la camioneta que conducía el imputado el señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda, al penetrar en la intersección, provocando dicho impacto que la víctima cayera al piso por el impacto que recibió, siendo la imprudencia, inobservancia y negligencia del imputado, la causa generadora y eficiente del accidente, de acuerdo con las declaraciones de los testigos a cargos. Por lo que procese rechazar el primer medio sobre la violación al principio de presunción de inocencia, en razón de que contrario a los señalamientos de que, no probó la acusación formulada por el ministerio público, al quedar comprobada la falta en la condición del vehículo de motor en que se transportaba, tal y como quedo establecido en la declaración del referido testigo; que en este segundo motivo de apelación observamos que el recurrente esgrimes aspectos en iguales términos que lo señalados en su primer motivo, por lo que solo nos limitaremos a dar respuesta a los argumentos que han sido contestado, tales como: “ el Juez a quo, cometió el error de darle crédito a las declaraciones del testigo propuesto por el querellante y actor civil, el cual declaro que al momento del accidente ya este había cruzado, es decir no vio la ocurrencia del accidente”; que

el hecho de valorar el testigo propuesto por la parte acusado el señor César Polanco Rosario, quien señaló por ante el Tribunal a quo, que: el día del accidente, iba junto a la víctima subiendo la calle de la famosa, iba delante, y que la víctima detrás de él, que cuando cruza la calle, siente un bum, y su hermana solo dice, ay papi, porque el motor solo se le veían las gomas debajo de la guagua, cuando llega la escena del accidente la víctima no puede pararse y tenía una pierna rota” que el hecho del Tribunal a quo darle valor al referido testimonio, no constituye error alguno como alega el recurrente, puesto que lo hace el Tribunal a quo es ponderar la declaraciones de un testigo que forma sincera y aun estando transitando junto a la víctima señala que no vio el impacto porque iba delante; pero que si pudo escuchar dicho impacto y de inmediato se presenta donde cayó la víctima, pudiendo ver la forma en que este quedo y la persona que conducía la camioneta que impacto la motocicleta de la víctima, por lo que procede rechazar el argumento de error en la valoración de este testigo; que en cuanto al argumentos de juez no motivo la decisión recurrida, el cual está siendo esgrimido por el recurrente el también en segundo medio de apelación, el mismo será contestado conjuntamente con el tercer medio de impugnación, por la estrecha relación que existen entre este y los argumentos que sustentan el tercer motivo de apelación; pudiendo advertir esta sala que si bien el recurrente no establece en que parte de la sentencia el juzgador dejo de motivar la decisión impugnada, del estudio y análisis de dicha decisión recurrida se desprende que en la misma, el juzgador establece las razones del porque retuvo la falta en el accidente del imputado, señalando que este conducía el vehículo causante del accidente de manera imprudente, con inobservancia y negligencia, circunstancias estas que pudo extraer de las declaraciones de los testigo propuestos por la parte acusadora, señalando uno de estos testigos, como dijimos precedentemente que la víctima había observado que el imputado estaba parado y entro en la intersección siendo impactado con el frete de la camioneta que manejaba el imputado. En cuanto a que el tribunal no le da merito a las declaraciones del señor Julio César Polanco Rosario, con esta aseveración el recurrente muestra una contradicción en los argumentos con que pretende sustentar este motivo de apelación, puesto que como podemos notar previo a hacer tal señalamiento el recurrente dice, en el mismo medio de impugnación que: “ que el Tribunal a quo establece al valorar como prueba el testimonio

del señor Julio César Polanco Rosario; por lo que procede rechazar este tercer motivo de impugnación, por no existir en la sentencia los vicios que señala el recurrente en su tercer motivo de apelación.

5. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta los medios planteados, por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, en efecto en los referidos medios se alega: *que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*³²⁵; además de que: *que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad.*³²⁶

6. Como se ha visto, los recurrentes, en el desarrollo de sus medios recursivos, hacen una repetición de los mismos alegatos, argumentando en síntesis que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, ya que se limita a transcribir los motivos externados por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales y que no indica el valor que le otorga a cada de ellas; que no se describen las circunstancias de por qué el accidente fue responsabilidad del imputado, pues no se tomó en cuenta la conducta de la víctima, lo que condujo a que se produjera contra éste una sentencia condenatoria por el hecho de otro (la víctima).

7. De la simple lectura de los motivos externados por la corte *a qua*, y que han sido transcritos en parte anterior de la presente decisión, se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando siempre que ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el

325 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

326 Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

juez que está en mejores condiciones decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

8. De lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, debido a que: *[...]se pudo probar fuera de todas dudas razonables que, la víctima Olivo Polanco Gómez y la menor que le acompañaba fueron impactados con el frente de la camioneta que conducía el imputado señor Ramón Ignacio Hernández Cepeda, al penetrar en la intersección, provocando dicho impacto que la víctima cayera al piso por el impacto que recibió, siendo la imprudencia, inobservancia y negligencia del imputado, la causa generadora y eficiente del accidente, de acuerdo con las declaraciones de los testigos a cargos. (Sic); que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; por lo que este aspecto de los medios que se analizan carece de fundamento y debe ser desestimado.*

9. En cuanto al aspecto de que la corte *a qua* no hace su propio razonamiento y sólo transcribe los motivos del tribunal de primer grado, es preciso señalar que si bien es cierto que la alzada transcribe los motivos del juzgador, no menos cierto es que esto se debe a que la alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge en la primigenia

sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales, la corte pudo determinar que quedó establecida la causa generadora del accidente, tal como se ha indicado anteriormente, y que para arribar a esa conclusión la corte *a qua* hizo su propio análisis, el que necesariamente incluyó la conducta de la víctima, es decir, las actuaciones de cada uno de los conductores envueltos en el accidente de que se trata, sin que dicha motivación por remisión vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la Corte *a qua* analizó por separado cada uno de los medios planteados por los recurrentes, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos; y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la alzada sus propios fundamentos fácticos como legales, y, contrario a lo propugnado por los recurrentes, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado.

10. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

11. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte

recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ignacio Hernández Cepeda y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Ramón Ignacio Hernández Cepeda al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 160

Resolución impugnada:	Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Hirujo Pimentel.
Abogado:	Lic. José Chía Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Félix Manuel Hirujo Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242906-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Proyecto, núm. 30, El Portal, Distrito Nacional, contra la Resolución núm. 262-2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 20 de febrero de 2019, en el proceso llevado en contra de Pedro José Alegría Soto, senador al Congreso de la República por la provincia de Ocoa y LEIDSA (Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A.).

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de apelación privilegiado y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al Lcdo. José Chía Sánchez, en representación de Félix Manuel Hirujo Pimentel, expresar lo siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación a la Resolución núm. 262-2019, dada por el Juzgado Especial de la Jurisdicción Privilegiada de fecha 20-2-2019, por haber sido incoado en tiempo hábil y reunir todas las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal, el cual rige la materia; Segundo: Que, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación tengáis a bien esta honorable corte de la jurisdicción privilegiada, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoque la resolución atacada y, en consecuencia, dicte directamente sentencia y, en consecuencia, revocar en cuanto al fondo solicitamos lo siguiente: a) Revocar en todas sus partes el Dictamen de archivo definitivo núm. 1381 de fecha 31 de octubre de 2018 y notificado en fecha 2 de noviembre de 2018, dictado por el procurador general adjunto Dr. Víctor Robustiano Peña, y ordene la ampliación de la investigación, por el mismo ser improcedente y mal fundado, ya que la argumentación señalada por el procurador general adjunto actuante no concurre en el presente caso y el mismo haber realizado una precaria y errónea interpretación de la Ley 65-00 y la normativa procesal penal, ya que sí existen pruebas más que suficientes que comprometen su responsabilidad penal y civil y constituyen infracción penal, contrario a lo dictaminado; Tercero: Que mediante resolución a dictar, procederéis a ordenar al Ministerio Público que designe aun procurador general adjunto para continuar con la investigación del presente proceso, y a su vez proceda apoderar el tribunal competente para el conocimiento del mismo, en contra de los imputados Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), y su presidente el señor Pedro José Alegría Soto, luego de agotadas las diligencias planteadas en el plazo previsto por nuestra normativa procesal penal; Cuarto: Condenar a apoderar el tribunal competente para el conocimiento del mismo, en contra de los imputados Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), y su presidente el señor Pedro José Alegría Soto, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Chía Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. Bajo las más amplias reservas de derecho”.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Félix Manuel Hirujo Pimentel, en contra de la Resolución núm. 262-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”.

Visto el escrito del recurso de apelación suscrito por el Lcdo. José Chía Sánchez, quien actúa en nombre y representación de Félix Manuel Hirujo Pimentel, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00218, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, nollegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo quedicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 27 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Antecedentes.

1.1. En fecha 31 de octubre de 2018, el Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador general adjunto del procurador general de la República, emitió el dictamen núm. 1381, contentivo del archivo definitivo de la querella interpuesta en contra de Pedro José Alegría Soto, senador al Congreso de la República Dominicana, por la provincia de Ocoa, y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), por el recurrente Félix Manuel Hirujo Pimentel, por presunta violación a los artículos 20, 169 numeral 2), literales A) y D), 169 numerales 5) y 11) de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor.

1.2. En fecha 20 de febrero de 2019, la magistrada Esther Agelán Casasnovas, en funciones de Juez de la Instrucción Especial para la Jurisdicción Privilegiada, pronunció la Resolución núm. 262-2019, mediante la cual rechazó el recurso de objeción al dictamen del Ministerio Público, interpuesto por Félix Manuel Hirujo Pimentel, con relación a la querella interpuesta contra Pedro José Alegría Soto, senador al Congreso de la República por la provincia de Ocoa, y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA).

1.3. Que contra la referida decisión, el querellante interpuso recurso de apelación por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

1.4. Posteriormente, el 8 de agosto de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 4056-2019, que dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: Declaramos la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Chía Sánchez, quien actúa en representación de Félix Manuel Hirujo Pimentel, contra la Resolución núm. 262-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la magistrada Esther E. Agelán Casasnovas, en

funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada; SEGUNDO: Ordenamos el envío del expediente de que se trata por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al procurador general de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

1.5. En virtud del anterior apoderamiento, esta Segunda Sala dictó el 31 de enero de 2020 la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00218, mediante la cual declaró admisible el recurso apelación interpuesto por Félix Manuel Hirujo Pimentel, contra la Resolución núm. 262-2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 20 de febrero de 2019, fijandopara conocer los méritos del recurso el 21 de abril de2020, la cual por motivos de la pandemia no pudo celebrarse en esa fecha; fijándose nueva vez para el 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual se conoció el referido recurso de apelación, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo.

2. De la competencia.

2.1. Esta jurisdicción privilegiada se encuentra apoderada para conocer el recurso de apelación,contra Pedro José Alegría Soto, en su calidad de senador al Congreso Nacional por la provincia deOcoa; que como asunto previo e imperativo al conocimiento del juicio, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento del presente proceso.

2.2. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración; esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, debido a que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal, revestida de orden público, que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

2.3. Del contenido de los artículos 56 al 59 del Código Procesal Penal se extrae que, es competencia de la jurisdicción penal el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, además de la responsabilidad de ejecución de las sentencias y resoluciones conforme la norma procesal penal; es decir, la competencia en esta materia se identifica como la aptitud

legal que tiene el juez o tribunal para resolver los conflictos del Código Penal o las leyes especiales penales que sean sometidos a su escrutinio.

2.4. La instancia que apodera a esta jurisdicción privilegiada, remitida por la resolución antes referida dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre la apelación contra la Resolución núm. 262-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la magistrada Esther E. Agelán Casasnovas, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en la que figura como imputado el señor Pedro José Alegría Soto, senador al Congreso Nacional por la provincia de Ocoa, para el periodo del 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA).

2.5. Conviene destacar que el artículo 154.1 de la Constitución de la República, establece que “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: [...] 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; procurador general de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”.

2.6. La competencia atribuida por el artículo 154.1 de la Constitución dominicana corresponde a una excepción a las normas de competencia ordinaria establecidas en el Código Procesal Penal, la cual ha sido denominada competencia especial, de acuerdo con los artículos 377 al 380 del Código Procesal Penal. La competencia especial debe entenderse como la atribución excepcional de competencia conferida por la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal, a una jurisdicción distinta a la ordinaria, encargada de juzgar penalmente a los imputados que ostentan una de las funciones o cargos que se encuentran en los artículos 154.1 y 159.2 de la Constitución y es ejercida por la corte de apelación correspondiente o la Suprema Corte de Justicia.

2.7. En el caso, figura como imputado Pedro José Alegría Soto, senador al Congreso Nacional por la provincia de Ocoa para el período 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, función que por estar contenida en el artículo 154.1 de la Constitución de la República, lo hacemerecedor de la competencia especial o excepcional que antes hemos señalado; sin embargo, este tribunal ha observado la Resolución núm. 67-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas senatoriales y al Parlamento Centroamericano de las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio de 2020, para el período constitucional 2020-2024, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 17 de julio de 2020.

2.8. De la verificación de la ut supra resolución, advertimos que, Pedro José Alegría Soto no resultó electo en las elecciones del 5 de julio de 2020, por lo tanto, el cargo que mantenía la competencia especial de esta Suprema Corte de Justicia ha cesado a partir del 16 de agosto de 2020, momento en el cual el imputado perdió la investidura de senador de la República.

2.9. Ante esa situación el tribunal competente para conocer de la apelación objeto de esta resolución es la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de apelación ordinario para conocer de este tipo de recursos.

2.10. En tales circunstancias, resulta evidentemente notorio que esta Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para juzgar penalmente al imputado Pedro José Alegría Soto, en razón de la pérdida de la función que mantenía el privilegio de jurisdicción, debiendo declarar nuestra incompetencia y remitir las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal competente para el conocimiento de la referida apelación; por consiguiente, este tribunal, conforme el artículo 66 del Código Procesal Penal, procederá a remitir las piezas a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca la referida apelación.

3. Marco normativo examinado.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 68, 69, 74, 149, 154 y 159 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos ha suscrito la República Dominicana; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 56 al 76 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 del 2015; así como las leyes, resoluciones y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de esta jurisdicción privilegiada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Félix Manuel Hirujo Pimentel, contra la Resolución núm. 262-2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 20 de febrero de 2019, en el proceso seguido al imputado Pedro José Alegría Soto, por haber cesado en el cargo que mantenía activa la competencia especial y, en consecuencia, remite las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que conozca la solicitud señalada en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Ordena la notificación de la presente decisión al querellante, al imputado, a sus defensores técnicos, y a la Procuraduría General de la República.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Isidro Guzmán Pinales.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Isidro Guzmán Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, km. 21, casa núm. 99, Nigua, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación de Gabriel Isidro Guzmán Pinales, (imputado); contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00042, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia impugnada queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2 El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00042, de fecha 13 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Gabriel Isidro Guzmán Pinales culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 6 años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00965 del 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gabriel Isidro Guzmán Pinales y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gabriel Isidro Guzmán Pinales, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00233, del 06 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la Corte *a qua* brindó los motivos suficientes conforme a la ley y dio certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, pudiendo comprobar que los juzgadores actuaron en observancia de las normas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable y, por demás, que la pena impuesta se corresponde con el injusto cometido y criterios para su determinación, sin que se infiera inobservancia que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gabriel Isidro Guzmán Pinales propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La decisión dada por los jueces de la Corte a qua es infundada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta suficiente, incurriendo además en una mala aplicación del derecho, el encartado les planteó a los jueces de la Corte que lo apresaron sin orden judicial, por lo que su arresto fue ilegal, contrario a lo que dispone la Constitución en su artículo 40 numerales 1 y 7, del Código Procesal Penal en sus artículos 224 y 225. Que los jueces de la Corte refirieron que cuando el imputado fue arrestado por el agente de la Policía Nacional Anderson Morillo Ramírez, lo realizó de manera legal debido a que existían órdenes de arresto en contra del mismo, por lo que el accionar del agente fue legal, ya que, actuó conforme lo prevé

el artículo 224 del Código Procesal Penal, pero la defensa técnica difiere de lo planteado por los jueces de la Corte a qua, ya que al momento del arresto del imputado, el oficial no tenía en su poder orden de arresto alguna que pudiera justificar el apresamiento del imputado, lo cual se puede verificar en el acta de registro de persona de fecha 12 de octubre del 2017 llevada a cabo por el referido oficial, donde este estableció que arrestó al imputado por existir orden de arresto en contra de este, sin embargo, en la misma no aparece en detalle el número de la orden, el juez o el tribunal que la emitió, ya que de ser así, el oficial actuante lo hubiese establecido en el acta de registro de persona, por lo que al no tener en sus manos orden de arresto, el oficial jamás debió, arrestar al imputado, máxime cuando nuestro representado no estaba cometiendo ningún ilícito penal y mucho menos tenía en su poder objeto que lo pudieran relacionar a ilícito penal, ante esa situación los jueces de la Corte a qua, estaban en el deber de anular la sentencia recurrida, por la misma estar fundada en violación de derecho fundamental, en este caso violación al derecho del libre tránsito.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que de igual modo, hemos verificado en los legajos del expediente que existen tres orden de arresto en contra del señor Gabriel Isidro Guzmán Pinales (a) Bebo, emitidas por la Oficina Judicial de Atención Permanente, Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, Rep. Dom. 1) Orden de Arresto No. 2954-2017, de fecha 06 de octubre del año 2017, 2) Orden de Arresto No. 2971-2017, de fecha 09 de octubre del año 2017, 3) Orden de Arresto No. 2995-2017, de fecha 12 de octubre del año 2017; que así mismo se verifica que el señor Gabriel Isidro Guzmán Pinales (a) Bebo, fue arrestado por el oficial de la Policía Nacional Anderson Morillo Ramírez, según acta de arresto de fecha 12 de octubre del año 2017. Que conforme dispone el primer párrafo del artículo 224 del Código Procesal Penal, la Policía debe proceder al arresto de una persona cuando exista una orden judicial que lo ordene; que como se observa precedentemente la autoridad judicial competente había emitido tres órdenes de arresto en contra del señor Gabriel Isidro Guzmán

Pinales (a) Bebo, solicitadas por el ministerio público a raíz de varias denuncias por el supuesto tipo penal de robo agravado. Que en la sentencia impugnada se observa que el oficial de la Policía Nacional establece ante el plenario en calidad de testigo, que arrestó al señor Gabriel Isidro Guzmán Pinales (a) Bebo, con una orden de arresto que el teniente Seferino, le envió una foto de la orden, y él la tenía en su teléfono celular; en ese sentido el oficial actuante al momento del arresto tenía la autorización judicial en su poder, por lo que el arresto realizado no violenta el principio de legalidad, la actuación del oficial de la Policía Nacional se realiza de conformidad a la ley, por cuanto el tribunal a quo realiza una correcta aplicación de la norma.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente arguye en el medio que fundamenta su escrito de casación, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada debido a que los planteamientos realizados en el memorial de apelación no recibieron respuesta suficiente, toda vez que le fue esbozado a los jueces de la Corte, que el justiciable fue apresado sin orden judicial, por lo que su arresto fue ilegal, en violación a lo que dispone la Constitución en su artículo 40 numerales 1 y 7, y a los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal, aspecto verificable en el acta de registro de persona, de fecha 12 de octubre de 2017, en la cual el oficial estableció que apresó al imputado por existir orden de arresto en su contra, sin embargo, en el referido documento no aparece en detalle el número de la orden, el juez o el tribunal que la emitió, razón por la cual el oficial jamás debió detener al encartado, máxime cuando no estaba cometiendo ningún ilícito penal y mucho menos tenía en su poder objeto que lo pudieran relacionar con algún hecho antijurídico, transgrediéndose en consecuencia el principio de presunción de inocencia, el estatuto de libertad y la tutela judicial efectiva.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Alzada realizó una motivación que satisface los requisitos dispuestos por la norma, al rechazar de manera motivada los vicios que le fueron planteados; estableciendo, luego de proceder al examen del fallo condenatorio y las consideraciones que lo sustentan, que en los legajos del expediente existían tres órdenes de arresto en contra del señor Gabriel Isidro Guzmán Pinales (a) Bebo, emitidas por la Oficina Judicial de Atención Permanente,

adsrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, a saber: 1) Orden de Arresto No. 2954-2017, de fecha 6 de octubre del año 2017; 2) Orden de Arresto No. 2971-2017, de fecha 9 de octubre del año 2017; 3) Orden de Arresto No. 2995-2017, de fecha 12 de octubre del año 2017; que asimismo se verifica que el señor Gabriel Isidro Guzmán Pinales (a) Bebo, fue arrestado por el oficial de la Policía Nacional Anderson Morillo, Ramírez, según acta de arresto de fecha 12 de octubre del año 2017.

4.3. En el contexto antes indicado, es necesario acotar que sobre el supuesto arresto ilegal y la presunta violación del artículo 40 numerales 1 y 7 de la Constitución y los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal, tal y como fue instituido por la Alzada, de los hechos probados quedó determinado que el imputado fue arrestado mediante orden judicial, luego de procederse a su registro, el cual estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable al existir motivos que permitían suponer la presencia de elementos útiles para la investigación, conforme las disposiciones dispuestas en el artículo 175 del Código Procesal Penal; por todo lo cual, el registro fue realizado de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a la norma procesal penal.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, también es preciso indicar que consta en el proceso el acta de arresto de fecha doce (12) de octubre de 2017, en la que se consigna que el arresto fue ejecutado en virtud de la orden núm. 2995-2017, expedida por el magistrado José Eliseo Pérez Medina; de este documento se desprende que la aprehensión fue basada en cumplimiento de una autorización judicial, ejecutado por el raso de la Policía Nacional Anderson Morillo Ramírez y que las actuaciones fueron realizadas conforme a las reglas dispuestas para la privación de libertad; además se evidencia que el imputado era objeto de investigación a causa de cuatro denuncias interpuestas en su contra por Juan Isidro Germán Soriano en fecha doce (12) de octubre del año 2017, por Wanda Casilla en fecha seis (6) de octubre de 2017, por Yujeyly Beltrán en fecha 9 de octubre de 2017 y por Patricia Perdomo Arias, en fecha doce (12) de octubre del año 2017, por robo agravado; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al principio de presunción de inocencia y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

4.5. Sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, ya que expone las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violaciones de índole constitucional ni legal, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Isidro Guzmán Pinales, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dora María Batlle Beato y compartes.
Abogado:	Lic. Hilario Derquin Olivero Encarnación.
Recurridos:	Yoel Rosario Geraldino y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Dora María Batlle Beato, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0021909-1, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Porte núm. 554, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante y actora civil; b) Rosa Laritzza Durán García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0104654-3;

Sixto Espinosa Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0018606-8; Juliana Fernández Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3580311-7; y Alexis Vásquez Batlle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0030047-7, todos domiciliados y residentes por elección de estos en la oficina de su abogado, ubicada en la Ave. Profesor Juan Bosch, núm. 53, Local 1 de la Plaza Comercial, localizada entre la Cooperativa Coopfalcondo y la Defensa Civil, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellantes y actores civiles, contra la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00620, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yoel Rosario Geraldino, Sorda Petronila Pérez González y Seguros Mapfre BHD.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, la Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, en representación de Dora María Batlle Beato, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Rosa Laritzza Durán García, Sixto Espinosa Marte, Juliana Hernández Varga y Alexis Vásquez Batlle, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la contestación a los indicados recursos de casación, suscrita por los Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Yoel Rosario Geraldino, Sonia Petronila Pérez González y Seguros Mapfre BHD, depositado el 3 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 1088-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 numeral 1, 50 literales A y C, 61 literales A y C, 65 y 76 literal C de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 15 de junio de 2016, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yoel Rosario Geraldino, por violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literales A y C, 61 literal es A y C, 65, 76 literal U de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de la Republica Dominicana, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio de Gerónimo Emiliano Espinosa Fernández (fallecido).

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando

los tipos penales consignados en los artículos 49 numeral 1, 50 literales A y C, 61 literales A y C, 65, 76 literal U de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, emitiendo auto de apertura a juicio contra Yoel Rosario Geraldino, mediante el auto núm. 221-2018-SPRE-00001 del 18 de enero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 223-2019-SABS-00002, el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

EN EL ASPECTO PENAL: PRIMERO: Declara al ciudadano Yoel Rosario Gerladino no culpable de violentar las deposiciones legales de los artículos 49 numeral 1, 50 literales A y C, 61 literales A y C, 65 y 76 literal C de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, por insuficiencia probatoria en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor. SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra, a consecuencia de este hecho. EN EL ASPECTO CIVIL: PRIMERO: Rechaza la querrela con constitución en actor civil, toda vez que no se le retuvo falta penal al imputado. SEGUNDO: Ordena a los querellantes constituidos en actores civiles al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del licenciado Carlos Francisco Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) no conforme con la referida decisión: a) Dora María Batlle Beato Rosa; y b) Rosa Laritza Durán García, Sixto Espinosa Marte y Juliana Fernández Vargas y Alexis Vásquez Batlle, en su calidad de querellantes y actores civiles, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00620, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los querellantes y actores civiles Rosa Laritza Durán García, Sixto Espinosa Marte y Juliana Fernández Vargas y Alexis Vásquez Batle, representados por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, y el segundo por la querellante y actora civil, Dora María Batle Beato, representada por el Licdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, en contra de la sentencia penal número 223-2019- SABS-00002 de fecha 28/02/2019, dictada por

la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado Yoel Rosario Geraldino, parte recurrida, del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de la querellante Dora María Batlle Beato.

2. La recurrente Dora María Batlle Beato propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Motivo:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales el proceso. **Tercer Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Cuarto Motivo:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos (falta de estatuir u omisión).

3. En el desarrollo de los motivos de casación propuestos, la recurrente Dora María Batlle Beato alega, en síntesis, lo siguiente:

Primero Motivo: La Corte de Apelación Penal de La Vega, no analizó los recursos interpuestos por las partes, y solo se limitó a decir y transcribir todo lo estipulado por la Sentencia No. 223-2019-SABS-00002, de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega. La Sentencia del tribunal de juicio contiene violaciones de derecho, al desnaturalizar las declaraciones del testigo a cargo Sr. Adalberto Rosario Collado, señalando que fue un testigo contradictorio. El Tribunal Aqua del Primer Grado no observó las disposiciones de orden legal violentada, como la ocurrencia de un accidente de tránsito, que produjo una muerte, que ocurrió por la falta de imprudencia del imputado YOEL ROSARIO GERALDINO, al irrumpir y penetrar de forma imprudente y sin observancia a la Autopista Duarte (Burende); es una obligación de esta Corte garantizar la corrección o la motivación que justifique, que los mismos “se corresponden con los plasmado. Cosa no ocurrida por esta Corte, lo que denota una

violación o inobservancia a ley. **Segundo Motivo** los juzgadores obviaron elementos sustanciales del proceso, de la magnitud recogida en el párrafo anterior en su parte C, tomada del Acta de Transito Q507-16, de fecha 10/01/2016, es evidente que estamos frente a una fragancia de omisión de los juzgadores que esta suprema Corte, debe sancionar para su efectiva corrección. Que con la sentencia de marra emitida por la Corte Penal de la Vega, se vulnera el estado de derecho de la víctimas y con ello falla la Máxima de Experiencia, la Sana Critica y el Juez Experto. **Tercer Motivo** la Juez Jazmín Altagracia Rossó Bautista, al evacuar la Sentencia No.223-2019-SABS-00002, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), actuó con Negligencia, cuando solo se limitó a valorar y darle absoluta credibilidad aun testigos a descargo contrariado e inconsistente, el cual no pudo recrear objetivamente el acontecer del siniestro, padecimiento que obviamente tendrían los juzgadores de esta Suprema Corte de Justicia, que observar en razón que la Corte Penal de La Vega, su actuación: fue muy pobre y se limitó a dar como buena y valida la sentencia atacada. **Cuarto Motivo.** que la Juez, estaba en la obligación de analizar: el comportamiento de las partes en el siniestro, sobre manera la del imputado Yoel Rosario Geraldino, tomando como premisa las declaraciones que recoge el Acta Policial Q_507-16, que es un elemento del proceso no controvertido y ninguno de los jueces, otorgo valor jurídico, de forma que no recrearon el comportamiento del siniestro ni la imprudencia del imputado, YERRO que indefectiblemente debe enmendar esta alta Corte.

4. Con relación al primer y tercer motivos presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues en un primer aspecto se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte de Apelación con respecto al recurso interpuesto ante la referida Alzada, afirmando que dicha jurisdicción se limita a transcribir todo lo estipulado por la sentencia de primer grado; en un segundo aspecto la recurrente se queja de que la Corte *a qua* desnaturaliza las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, porque confirma que las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo resultan ciertas y coherentes no obstante ese testigo ser contradictorio, sin embargo, en cuanto a las declaraciones del testigo a descargo la Alzada no observa que las mismas son contradictorias e incoherentes y que por igual no pudo recrear objetivamente el acontecer del siniestro.

5. En cuanto al primer aspecto, en lo referente a la falta de motivación respecto de los medios que le fueron planteados en el recurso de apelación, constata esta Sala que, la Corte *a qua* justifica su fallo con una correcta fundamentación sobre los requerimientos formulados en los recursos de apelación que les fueron deferidos, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación, se ocupa punto por punto de los asuntos que les fueron propuestos para su consideración, siendo la decisión el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado el cual fue confirmado, sobre la base de una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este Tribunal de Alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

6. En lo atinente a la queja externada en el segundo aspecto de los medios esgrimidos, la recurrente denuncia que la Corte *a qua* en su decisión no analiza de forma integral las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, sobre esa cuestión cabe destacar, no obstante lo que se dirá sobre este tema más adelante, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso.

7. Con respecto a lo denunciado por la recurrente en el medio que se analiza, la Corte *a qua* de manera motivada señaló que:

17. Declaraciones del señor Adalberto Rosario Collado, cuyas declaraciones constan en otro apartado de esta decisión, procede el tribunal a restarle valor probatorio en virtud de las evidentes contradicciones surgidas. Debemos señalar que este supuesto testigo presencial del hecho estableció que ese día andaban grupo en motores y dentro de ese grupo andaba el hoy occiso, sin embargo, no supo establecer de manera clara y precisa cuantas personas andaban en motores. En principio estableció

que vio al imputado y que luego llegó la ambulancia y se llevó a la víctima, no obstante, cuando la defensa procedió a contrainterrogar se mostró molesto y estableció que no sabía quién se había llevado la víctima porque él se fue cuando ocurrió el accidente. Tampoco pudo precisar este testigo en donde se encontraba la demás motociclista, es decir, en cual carril y la razón por la que sólo resultó herida la víctima si conforme a sus declaraciones venían todos juntos. Finalmente, no pudo identificar la camioneta conducida por el imputado, limitándose a establecer que todas las camionetas se parecen y que era blanca marca Dodge. Así las cosas, entendemos que este testigo no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente resultando poco creíble sus declaraciones. Procedemos a restarle valor probatorio. 7. [...] Como puede observarse de la valoración por separado de cada medio de prueba propuesto por el acusador público y privado aquí recurrente, la jueza del juicio emite consideraciones que se fundan en los medios presentados y, ciertamente la declaración íntegra que rindió este testigo muestran que al responder lo hizo de forma airada y molesto; que aunque estuviera en el grupo de motoristas no tenía atención en el motociclista que resultó lesionado y por ello emite declaraciones generales que dejen expresas informaciones vagas que pudieran favorecer a la víctima, pero que a la valoración de la jueza de juicio resultaron no creíbles, más que eso, otras personas declararon, tal como lo hicieron los testigos de defensa y aportaron más lucidez al proceso.

8. De lo antes transcrito, esta Sala advierte que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios a descargo ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas documentales e ilustrativas le permitieron al juzgador emitir sentencia absolutoria a favor del imputado, realizando en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

9. De la aquilatada lectura del segundo y cuarto medio esta Sala ha constatado que los vicios argüidos en ambos medios poseen los mismos argumentos y persiguen el mismo fin, pues en ellos se alega, que tanto el

tribunal de juicio como la Corte de Apelación no otorgaron valor jurídico al acta policial Q 507-16, siendo este un elemento del proceso no controvertido, a su decir, ambas jurisdicciones no analizaron el comportamiento de las partes en el siniestro ni la imprudencia del imputado.

10. Ante análogos planteamientos de la recurrente, la Corte *a qua* razonó como a continuación se consigna:

8. Al examen del segundo motivo que se expone en el recurso de la parte recurrente en este apartado, se plantea la inobservancia de las normas que indican debe ser examinada la conducta del imputado para determinar su culpabilidad en el proceso y ello a partir de las pruebas presentadas al caso; pero lo cierto es que la valoración que se realiza en el motivo primero, deja expresa la valoración probatoria del caso, es que la parte de acusación solo posee la declaración de un testigo para afianzar los hechos, pero este no fue edificante para el caso, debido a la irrelevancia de su declaración en los detalles precisos de la razón por la que ocurrió el accidente y, que estas indiquen que el siniestro fue causado por la culpa del imputado y no por la alta velocidad de la víctima y su impericia para conducir tal motocicleta. De ahí, que el examen que realiza la jueza sobre los medios probatorios sobre el caso edifica que no hay culpabilidad de parte del imputado al seguir el caso y por ende a la Corte la solución vertida le es amigable en el sentido de ajustarse al contenido de las pruebas, frente a una valoración y solución adecuada. De modo, que, del examen hecho al segundo medio propuesto, no se encuentra presente la violación propuesta y ha de ser rechazado. 9. La jueza de juicio expresa en los numerales del 18 al 26, lo siguiente: [...]. Lo que luego del examen del recurso anterior en que se hacen constar los argumentos presentados por la jueza de juicio, dejan expreso que al ser elementos de orden material, no facilitan que se pueda identificar que en las actuaciones del imputado se concrete que el accidente ocurrió por la culpa del imputado, lo cual imposibilita a la juzgadora para dictar sentencia declarando culpabilidad y, se examina que no existe el vicio denunciado por la certeza de los argumentos planteados por la juzgadora de juicio al valorarlos y la correcta estructuración de estos; razón por la cual el primer motivo no encuentra sustento para ser acogido en este caso. 10. En sus segundo y tercer motivos, el recurrente particular plantea que existe el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos como el acta policial que fue levantada en el caso; además plantea la violación de

la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sin embargo, al examen de las pruebas que fueron presentadas y t valoradas no acreditaron que la causa generadora del accidente fuera ocasionada por el imputado; precisando que con las declaraciones de los testigos no se determina falta alguna atribuible al mismo; de tal manera que el juzgador no contó con unas declaraciones acabadas que sustentaran la acusación presentada por el los acusadores público y privados en el caso, y las valoró en su justa dimensión y conforme a las reglas de la lógica y máxima de experiencia dichas pruebas que en conjunto a las ofrecidas por el imputado dejan expreso que debió ser descargado de toda responsabilidad penal, y debió rechazarse así mismo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la víctima. Sostienen además la parte recurrente, que, en el caso de la especie, al no poderse determinar que fue el imputado el que causó el accidente.

11. Para lo que aquí importa, es preciso recordar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

12. Por todo lo expresado, los vicios denunciados en el segundo y cuarto motivo por la recurrente, deben ser desestimados por esta Segunda Sala, por la simple razón de que se trata de una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado al no haberse probado la acusación presentada por el ministerio público y la parte querrelante, y que, a juicio de esta Alzada, dicha jurisdicción actuó conforme al derecho, toda vez que el imputado resultó absuelto por no habersele retenido ninguna responsabilidad en el caso de que se trata; por consiguiente, se impone el rechazo del recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de los querellantes Rosa Laritza Durán García, Sixto Espinosa Marte y Juliana Fernández Vargas y Alexis Vásquez Batlle.

13. Los recurrentes Rosa Laritza Durán García, Sixto Espinosa Marte y Juliana Fernández Vargas y Alexis Vásquez Batlle proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio. *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia del artículo 76 de la ley 241, falta de ponderación de la conducta del imputado y del recurso de apelación, contradicciones de decisiones de la corte de apelación.*

14. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes Rosa Laritza Durán García, Sixto Espinosa Marte y Juliana Fernández Vargas y Alexis Vásquez Batlle alegan, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no contestan se los puntos Recurso del de Apelación, como fueron los vicios denunciados sobre la falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de las pruebas testimoniales a cargo, conjeturas sobre si el testigo a cargo estuvo o no en el hecho, falta de análisis en las contradicciones de los testigos a descargo, sentencia basada en las declaraciones del imputado, no analiza la conducta del justiciable, conjeturas sobre la falta de la víctima y la inobservancia de los artículos 49-1, 50 A y C, 61 A y C, 65 y 76 —C de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la obligación que la ley pone a su cargo en el artículo 24 del CPP; que la corte y el tribunal de primer grado, tenían la obligación de analizar la conducta de las partes en el accidente, sobre todo la del actor principal y único acusado del siniestro, la del señor Yoel Rosario Gerardino (Imputado), e inclusive la conducta de la víctima, pero partiendo de las pruebas vinculantes, en este caso, las del testigo a cargo. La corte no analiza de manera integral las declaraciones de los testigos, sino que trae a colación los criterios del tribunal de primer grado para hacerlos suyos y trae a colación supuestas omisiones y contradicciones del testigo a cargo. Que como se ha visto en el cuerpo del presente recurso con el análisis de la sentencia, la Corte viola las garantías de los derechos fundamentales y el Principio de Igualdad entre las partes, y se contradice con decisiones de su propio tribunal, ya que ha exigido y analizado un sin número de cosas de las cuales los testigos nunca hablaron ni se le cuestionó sobre tales aspectos,*

pero además, la corte se parcializa en favor de la parte imputada pues no le da el trato igualitario al análisis de las declaraciones de los testigos a descargo, pues con estos últimos la Corte hace suya la posición de Primer Grado y establece una absolucón y manifiesta que sus declaraciones son coherentes y suficientes para descargar al encartado, pero no las analiza como si hizo con el testigo a cargo y resalta las omisiones y contradicciones entre los mismos y que constan en las actas de audiencia, observándose una inclinación para un lado en perjuicio de las demás y es por ello que entendemos que la Corte tiene deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales a cargo y a descargo [...].

15. Los recurrentes invocan un único medio de casación en el cual atacan la decisión de la Corte *a qua* en varios aspectos, dentro de los cuales se encuentran, la falta de motivación de la sentencia, la desnaturalización de las pruebas testimoniales a cargo y a descargo, sobre la conducta de las partes en el siniestro, los que notoriamente están ligados a los argumentos presentados por la querellante Dora María Batlle Beato; en ese tenor, los razonamientos expuestos en respuesta a aquel recurso sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de los referidos vicios invocados por los recurrentes, puesto que estos plantean apreciaciones subjetivas sobre la falta de motivación de la sentencia, la desnaturalización de las pruebas testimoniales y de la conducta del imputado en los hechos que no rebaten los razonamientos que dio la Corte *a qua* para fallar en la forma que lo hizo; por consiguiente, procede desestimar los aspectos que se analizan por improcedentes y mal fundados, remitiendo a los actuales recurrentes a los motivos que fueron asumidos por esta Sala para rechazar el recurso de Dora María Batlle Beato.

16. Es preciso resaltar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

17. Continuando con el análisis del único medio de casación interpuesto por los recurrentes en el que plantean otros aspectos, dentro de los cuales atacan las reflexiones de la Corte *a qua* aduciendo que la decisión recurrida es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, alegando que en una decisión anterior la Corte *a qua* había expresado

que el juez sentenciador había realizado deducciones subjetivas sobre las declaraciones de los testigos o establecido cosas que nunca se le preguntaron al testigo; sin embargo, no ha aportado para sustentar su alegato la sentencia a la que hace referencia, en desconocimiento de la exigencia contenida en el artículo 418 de la norma procesal penal, que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de los yerros que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado; por todo lo cual desestima el alegato que se analiza por improcedente e infundado.

18. Finalmente, y en atención a lo dicho en línea anterior, la Corte de Apelación concluye en su sentencia determinando que: *12. Entonces, el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos del caso que no resultaron favorables a las acusaciones pública y privadas, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de no culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación no dejaron claro que el imputado fue la persona que obró para que se produjera el accidente y como consecuencia la muerte del occiso. De ahí, que él tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de inexistencia de responsabilidad penal a cargo del imputado, lo que hace de forma racional, respetando las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en las normas legales, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las pruebas son insuficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación o violación al estatuto de la presunción de inocencia, ni una errónea aplicación de normas o contradicción en los motivos, más que eso, lo que se expresa en este caso es una notoria insuficiencia de pruebas de parte de las acusaciones para llegar a la solución favorable a sus intereses y, en la sentencia se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace; es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes. Cuya motivación comparte esta Sala en toda su*

extensión; por consiguiente, las quejas enarboladas por los recurrentes se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una verdadera insuficiencia motivacional como erróneamente aducen.

19. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción en su momento, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir el velo de la presunción de inocencia que cubría al imputado; en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos, lo cual no ocurrió en el caso.

20. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

21. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía

social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* condena a los recurrentes Dora María Batlle Beato, Rosa Laritza Durán García, Sixto Espinosa Marte, Juliana Fernández Vargas y Alexis Vásquez Batlle al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: a) Dora María Batlle Beato; y b) Rosa Laritza Durán García, Sixto Espinosa Marte, Juliana Fernández Vargas y Alexis Vásquez Batlle, contra la Sentencia núm. 203-2018-SEEN-00620, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Dora María Batlle Beato, Rosa Laritza Durán García, Sixto Espinosa Marte, Juliana Fernández Vargas y Alexis Vásquez Batlle al pago de las costas del procedimiento, ordenando

la distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bromphy Javier Báez Otáñez y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Luciano Ortega Moya, Estevanía Estévez y compartes.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y Emmanuel Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bromphy Javier Báez Otáñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085001-9, domiciliado y residente en la calle San Ramón núm. 14, sector Libertad, ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y La Monumental

de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Pedro Guzmán, esquina Hermanas Mirabal, provincia de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00376, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Bromphy Javier Báez Otáñez y La Monumental, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Martín Guzmán Tejada, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Frías, en la formulación de sus conclusiones, en nombre y representación de Luciano Ortega Moya, Estevanía Estévez, Martha Vásquez Villanueva y Jacqueline Belén Francisco, parte recurrida.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, juntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Bromphy Javier Báez Otáñez y La Monumental, S. A, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00144, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00192 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra D y numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 15 de junio de 2016, el fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, Lcdo. Cruz Yroneli Toribio Peñaló, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bromphy Javier Báez Otáñez, por violación a los artículos 49, letra d, numeral 1, 61, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99, régimen jurídico de tránsito de vehículo del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Henry Ortega Estévez (fallecido).

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 letra d, numeral Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, emitiendo auto de apertura a juicio contra Bromphy Javier Báez Otáñez, mediante el auto núm. 353-2017-SRES-00001 del 10 de enero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y dictó la sentencia núm. 355-2017-SEEN-00020 el 20 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Bronphy Javier Báez Otáñez, de generales que constan en líneas anteriores, de violar los arts. 49-d núm. 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Henry Ortega Estévez, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Condena a cumplir la pena de un (1) año de servicio en la defensa civil del municipio de Cotuí; así como a pagar una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Condena al señor Bronphy Javier Báez Otáñez al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: CUARTO: Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al señor Bronphy Javier Báez Otáñez a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Luciano Ortega, Estevanía Estévez (padres), Martha Vásquez y Jacqueline Belén; SEXTO: Se declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; SÉPTIMO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

d) No conforme con la referida decisión, Bromphy Javier Báez Otáñez y La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de imputado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00037 el 7 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bromphy Javier Báez Otáñez, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., representados por el Lcdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, en contra de la sentencia núm. 355-2017-SEEN-00020 de fecha 20/8/2017, dictada por el Juzgado de Paz de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia revoca la decisión recurrida en todas sus partes, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por

ante el mismo tribunal que dictó la decisión, integrado por un o una juez diferente, en este caso, el Juzgado de Paz de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO**: Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

e) Para la celebración del nuevo juicio ordenado por la sentencia precedentemente trascrita, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 355-2018-SEEN-00030 el 29 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

En el aspecto penal: **PRIMERO**: Declara culpable al señor Bronphy Javier Báez Otáñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0085001-9, domiciliario y residente en c/ San Ramón, núm. 14, sector libertad, Cotuí, Sánchez Ramírez, de violar las disposiciones de los artículos 49- 1, 61 a, b.3, c, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos años de prisión correccional y una multa de RD\$2,000 pesos dominicanos, más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Suspende en su totalidad la pena impuesta debiendo el imputado quedar sometido a prestar servicio comunitario en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Cotuí por el periodo de dos años, dos veces a la semana por dos horas al día. En el aspecto civil: **TERCERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución de acción civil incoada por los señores, Luciano ortega, Estevanía Estévez, Marta Vásquez Villanueva y Jacqueline Belén Francisco; **CUARTO**: En cuanto al fondo condena al señor Bronphy Javier Báez Otáñez en calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos dominicanos, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) Setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora Martha Vásquez Villanueva, madre de los menores de edad, Ángela María Ortega Vásquez y Luis Fabio Ortega Vásquez; b) Trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a la señora Jacqueline Belén Francisco, madre de

la menor de edad María de Jesús Ortega Belén; c) Cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) distribuidos en partes iguales a favor de los señores Luciano Ortega y Estevanía Estévez, padres del fallecido Henry Ortega Estévez, por los daños morales ocasionados en ocasión de la muerte del señor Henry Ortega Estévez, padre e hijo de estos, respectivamente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza, a la compañía la Monumental de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Condena al señor Bronphy Javier Báez Otáñez al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Martín Guzmán Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día 13 de diciembre del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas.

f) De igual manera, la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación incoado por Bromphy Javier Báez Otáñez y La Monumental de Seguros, S. A., conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia núm. 203-2019-SS-00376 el 17 de junio de 2019, ahora recurrida en casación, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bromphy Javier Báez Otáñez, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., representados por Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia penal núm. 355-2018-SS-00030 de fecha 29/11/2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para única y exclusivamente en el aspecto civil, y por las razones antes expuestas, modificar el monto indemnizatorio fijado en el ordinario cuarto, y en lo adelante diga de la siguiente manera: **Cuarto:** En cuanto al fondo condena al señor Bronphy Javier Báez Otáñez en calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos) a ser distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Martha Vásquez Villanueva, madre de los menores de edad Ángela María Ortega Vásquez y Luis Fabio Ortega Vásquez; b) Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Jacqueline Belén Francisco, madre de la menor de edad María de Jesús Ortega Belén; c) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) distribuidos en partes iguales en favor de los señores Luciano Ortega y

Estevanía Estévez, padres del fallecido Henry Ortega Estévez, por los daños morales ocasionados en ocasión de la muerte del señor Henry ortega Estévez, padre e hijo de estos, respectivamente; SEGUNDO: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; TERCERO: Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La parte recurrente Bromphy Javier Báez Otáñez y La Monumental de Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación e inobservancia el artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Contraria a sentencia de la misma corte, y de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal, y mala aplicación de la ley, falta de estatuir.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a qua, para dictar su fallo, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración de la instancia recursiva, la cual no fue objeto de alta valoración, violando de esta manera el artículo 24 del CPP; y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo más que lo que dijo la juez de juicio, no dice que parte de la Ley 241 fue violado por la cual se produce el accidente, solamente transcribe lo que dice la sentencia de juicio; La corte da como válido la mala aplicación de la ley al considerar como válida la declaraciones de un testigo de la acusación siendo totalmente dubitativas, interesada, parcializada, defensiva. El testigo de la acusación fue más acusador que el ministerio público, y más juzgador que la juez, pues sus declaraciones no son certeras ni contundente, sino criterio personal. Además la Corte violenta sentencia de principio de la Suprema Corte de justicia en cuanto a la valoración de la conducta de la parte agraciada con la indemnización,

pues al valorar la conducta del provocador del accidente, el motorista, debió observar al imputado pues este transitaba muy normal en su carril. Entendemos que los tribunales no están motivando suficientemente que pueda el perjudicado hacer una buena crítica. La corte solamente se complace con transcribir el acontecimiento y decir que las consideraciones de la juez de juicio están en consonancia con la ley. Pero no otorgan motivos propios, no dice cuál fue la falta cometida y cuales estamentos legales violentara el imputado del hecho juzgado. Por lo tanto, una sentencia evacuada de esa manera carece de motivos y por tanto de base legal. Por lo que debe ser casada y ordenar nueva valoración del recurso o dictar su propia sentencia absorbiendo al imputado y rechazando las demandas civiles. En cuanto a la indemnización, la corte no dio por valedero todo cuanto hizo la juez de instancia, pero aun así la indemnización otorgada es desproporcionar, irracional e injusta, el imputado no cometió la falta generadora del accidente. Por lo que la sentencia de la corte debe ser casada en todas sus partes, por todas las razones expuestas.

4. En el único medio invocado, exponen los reclamantes que la Corte *a qua* no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica y asumir la alzada las motivaciones de primer grado, violando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal; que también los recurrentes atacan la decisión en cuanto a la valoración dada por la alzada sobre la indemnización, indicando que existe inconsistencia con la jurisprudencia al valorar la conducta de la víctima para reducir la indemnización, y no así para absolver al imputado, resultando a su decir, desproporcional, irracional e injusta, ya que el imputado no cometió la falta generadora del accidente.

5. Ante el cuestionamiento de los recurrentes, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia³²⁷.

327 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

6. Sobre este extremo impugnado la Corte *a qua*, al ponderar y dar contestación a las argumentaciones planteada por los recurrentes, verificó los hechos probados por el tribunal de juicio y posteriormente estableció lo siguiente:

8. *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el numeral 15, la juez a qua estableció como hechos probados, los siguientes: "A) Que en fecha 05 de agosto del año 2015, a las 11:00 horas del día, ocurrió un accidente de tránsito la calle principal del Limpio, distrito municipal de Zambrana, Cotuí; B) que el vehículo generador del accidente es la camioneta marca Toyota, modelo Tacoma 4x4, color rojo, placa núm. L322382, chasis núm. 5TEUU4EN3A7679832; C) que al momento del accidente resultó el señor Henry Ortega Estévez con politraumatismo, trauma craneal moderado, fractura de fémur bilateral pie derecho, fractura abierta de tibia pie derecho, trauma cerrado de abdomen accidente y que días después del accidente, como consecuencia de las lesiones recibidas, este resultó fallecido y que este era hijo de los señores Luciano Ortega y Estevanía Estévez; D) que el accidente se debió al manejo torpe, descuidado e imprudente del señor Bronphy Javier Báez Otáñez, al conducir a una velocidad inadecuada en una zona escolar, inobservado las señales de tránsito; E) que el vehículo generador del accidente es propiedad del imputado Bronphy Javier Báez Otáñez y al momento del accidente estaba asegurado mediante póliza núm. Auto-1221223 en la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., emitida a favor de dicho imputado". Se advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua valoró positivamente las declaraciones testimoniales ofrecidas tanto por el testigo a cargo, señor Diógenes Omar Santana Eceget, como por la testigo a descargo, señora Blasina Leocadia Otáñez en ese sentido, el primero declaró en síntesis, lo siguiente: "El día 05 de agosto del año 2015, fue atropellado la víctima por una camioneta roja, Toyota Tacoma de 10:00 am a 11:00 am. El joven (se refiere al imputado) cometió la imprudencia por ir corriendo a gran velocidad, donde había 4 reductores de velocidad señalizados, donde hay un liceo, una escuela y una iglesia y a la velocidad que el imputado venía no respetó señales de tránsito. El accidente sucedió frente a la Agroquímica Santana, frente al liceo, cerca de la escuela, la iglesia y asociación de vecinos. La culpa la tiene el conductor de la camioneta (se refiere a imputado), porque donde*

hay recinto escolar de debe saber que tiene que reducir velocidad y no la redujo. El vehículo se dirigía de Cotuí hacia Santo Domingo, la víctima iba en una motocicleta retornando a la misma dirección, siendo impactado en la misma vía, el motor quedó debajo del vehículo, la víctima quedó devastado. No había policías acostados en el momento del accidente, sí había bolitas de reducción de velocidad. La víctima al pensar que el imputado iba a reducir retornó, pero el imputado no redujo velocidad, voló las bolas (se refiere a los reductores de velocidad) mientras que la segunda, dijo en resumen, lo siguiente: Soy la madre del imputado, cerca del accidente hay una escuela, hay bolas en la calle (se refiere a los reductores de velocidad), el impacto fue después de las bolas, la víctima estaba en la vía de nosotros porque ya había cruzado. Hubo un encuentro al cruzar la víctima a la vía de nosotros, íbamos a mano derecha y él a mano izquierda, nosotros de camino a Santo Domingo y la víctima cruzó del lado izquierdo al lado derecho. Que la Corte comparte plenamente la valoración positiva que hizo la juez a qua de esas declaraciones, pues de ellas se extrae, que ciertamente el manejo torpe, descuidado e imprudente del imputado fue causa generadora del accidente de que se trata, en razón de que éste al conducir a una velocidad inadecuada en una zona escolar, inobservó las señales de tránsito como eran unos reductores de velocidad colocados en la vía para que los conductores reduzcan la velocidad de los vehículos lo cual no hizo el encartado, pasando por encima de ellos a gran velocidad e impactando a la víctima que conducía una motocicleta en la vía opuesta, quien evidentemente calculó que como dicho conductor estaba obligado a reducir la velocidad de su vehículo ante la presencia de los reductores, le daba tiempo para cruzar la vía desde el carril izquierdo; estimando esta Corte que por la forma y circunstancias en que ocurre el accidente, si el imputado al conducir su vehículo hubiese tomado las precauciones debidas, el siniestro no se produce, aun cuando la víctima tuviera haciendo un mal uso de la vía. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con

el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos referente a la valoración de las pruebas, motivación de la sentencia y presunción de inocencia planteados por la parte recurrente, se desestiman por carecer de fundamentos. 9. En cuanto a la queja sobre el monto indemnizatorio acordado a las víctimas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados en un accidente ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados que implique una violación al principio de la razonabilidad; que en el caso de la especie, la Corte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, estima procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar única y exclusivamente dicho monto indemnizatorio, reduciéndolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por las víctimas indirectas, y al grado de la falta cometida tanto por el imputado como por la víctima directa, pues es evidente que esta al conducir su motocicleta por el mal uso que hacía de la vía contribuyó a que se produjera el accidente; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic).

7. De lo exteriorizado por la Corte *a qua* se evidencia, contrario a las quejas argüidas por los recurrentes, que la alzada no incurrió en el vicio atribuido puesto que, como se ha visto, se refirió al planteamiento invocado de manera fundamentada y motivada, dejando por establecido en sus consideraciones, que luego de analizar la decisión apelada, comprobó que en el tribunal de juicio quedó debidamente establecida la responsabilidad penal y civil del encartado, determinándose la misma, de la correcta valoración de los elementos probatorios ponderados por el juzgador de fondo, que lo llevó a concluir, fuera de toda duda razonable, la incidencia del imputado en la comisión del accidente, siendo el mismo culpable de actuar de forma imprudente y negligente, no tomando las precauciones que deben ser observadas acorde a la ley de tránsito, al conducir a una velocidad inadecuada en una zona escolar, inobservando las señales de tránsito (reductores de velocidad) y como consecuencia de ello, impactar el vehículo tipo motocicleta conducido por Henry Ortega Estévez, causándole golpes y heridas que le provocaron la muerte.

8. En ese sentido, esta Sala puede advertir que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios que fueron propuestos en apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido a través de las declaraciones testimoniales y demás pruebas que en el caso fueron objeto de análisis, que el accidente se produjo por la manera de conducir del imputado Bromphy Javier Báez Otáñez, al momento en que este conducía el vehículo tipo camioneta marca Toyota, modelo Tacoma 4x4, color rojo, placa núm. L322382, chasis núm. 5TEUU4EN3A7679832, por la calle principal del Limpio, distrito municipal de Zambrana, Cotuí, al conducir a una velocidad inadecuada en una zona escolar, inobservado las señales de tránsito previstas por la ley para conducir por dicha zona, donde había 4 reductores de velocidad señalizados y al imputado al pasar por encima de ellos a gran velocidad, impactó a la víctima que conducía una motocicleta en la vía opuesta, por lo que el accidente se debió al manejo torpe, descuidado e imprudente del señor Bromphy Javier Báez Otáñez; en ese sentido, la alzada ofrece una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en ningún tipo de quiebra a las reglas de la valoración probatoria; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado.

9. Por igual, dentro de las argumentaciones del único medio invocado por los recurrentes, figura el alegato relativo a que la Corte *a qua* no estatuye sobre peticiones contenidas en la instancia de apelación, en el sentido de que el testigo del segundo juicio no fue el del primer juicio, pues la acusación había renunciado a él. De igual manera el testigo del primer juicio, lo obviaron en el segundo, pues con este no podía haber declaratoria de culpabilidad.

10. Al tenor de las motivaciones dadas por la Corte *a qua* y transcritas precedentemente se desprende que, contrario a lo invocado por los recurrentes, los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada sobre el aspecto ahora invocado, quedando demostrados que tanto el testigo del primer juicio como el testigo del segundo juicio, ambos fueron incorporados al proceso desde el mismo momento de la acusación y admitidos por el auto de apertura a juicio; siendo irrelevante que uno de los testigos no se haya presentado en el juicio, toda

vez que esto no cambiaría la suerte del proceso, ya que por medio del testigo Diógenes Omar Santana Eceget y otros medios probatorios, quedaron demostrados hechos que fueron validados por la jurisdicción de primer grado para establecer la ocurrencia de los hechos, constituyendo las quejas denunciadas una mera inconformidad con lo decidido, más que una verdadera deficiencia de motivación de la decisión impugnada.

11. En ese sentido, resulta oportuno destacar que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de prueba es el que pone en estado dinámico el principio de inmediación, cuya cuestión relativa a la prueba escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede desestimar lo analizado por improcedente y mal fundado.

12. Con relación a los alegatos de los recurrentes, referentes a la indemnización impuesta, así como la inconsistencia con la jurisprudencia, al no tomarse en consideración la conducta de la víctima; del examen de la decisión impugnada y contrario a lo argüido por los reclamantes, se observa que los jueces *a quo* establecieron claramente que la víctima transitaba en vulneración de las normas de tránsito de vehículos, situación que tomó en consideración al momento de modificar la indemnización impuesta a favor del imputado; por lo que, no se observa en la decisión impugnada una desnaturalización de los hechos de la causa e inconsistencia con la jurisprudencia, toda vez que, tal y como expuso la alzada: *...sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, estima procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar única y exclusivamente dicho monto indemnizatorio, reduciéndolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por las víctimas indirectas, y al grado de la falta cometida tanto por el imputado como por la víctima directa, pues es evidente que esta al conducir su motocicleta por el mal uso que hacía de la vía contribuyó a que se produjera el accidente.*

13. En cuanto al aspecto objetado es bueno recordar, que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia en profusas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas, como sucede con el monto de la indemnización que fue fijada, la cual es proporcional con los daños producidos; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

14. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

15. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir en la sentencia impugnada, y es el relativo al cambio producido en la modalidad del cumplimiento de la sanción penal impuesta, que confirmó la Corte *a qua* ante el propio recurso del imputado, quien ha sido el único que ha recurrido en todas las instancias; esa situación pone de manifiesto que se ha hecho una reforma peyorativa en su perjuicio, o en otros términos, se ha incurrido en la violación al principio con anclaje constitucional de la *reformatio in peius*, pues al confirmarse la sentencia en cuanto al aspecto penal ha quedado el imputado, hoy recurrente, perjudicado con su propio recurso; y es que, mediante la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00376 del 17 de junio de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, al modificar la sentencia del *a quo* solo en el aspecto civil, quedó el imputado condenado a cumplir una pena de 2 años de prisión, pero, suspendida en su totalidad debiendo el imputado quedar sometido a prestar servicio comunitario en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Cotuí por el periodo de dos años, dos veces a la semana por dos horas al día.

16. Como se puede observar en la glosa procesal que conforma el expediente, el imputado en un primer juicio, conforme se destila de la sentencia núm. 355-2017-SSEN-00020 del 20 de agosto de 2017, fue condenado a cumplir la pena de un (1) año de servicios en la defensa civil del municipio de Cotuí, posteriormente fue ordenado un nuevo juicio a consecuencia de su propio recurso, apoderado nuevamente el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para conocer el fondo del proceso, y en esa ocasión, por medio de la sentencia penal número 355-2018-SSEN-00030 de fecha 29 de noviembre de 2018, el imputado fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión correccional, suspendida dicha pena en su totalidad debiendo el imputado quedar sometido a prestar servicio comunitario en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Cotuí por el período de dos años, dos veces a la semana por dos horas al día, tal y como se estableció más arriba.

17. En ese sentido, en la sentencia impugnada la Corte *a qua* aunque modificó el aspecto civil en lo referente a la indemnización, confirmó el aspecto penal, quedando el imputado perjudicado con su propio recurso; en esas circunstancias, es de toda evidencia que esta Corte de Casación debe declarar con lugar, de oficio, el recurso de que se trata, solo y únicamente para corregir el aspecto de índole constitucional examinado y verificado por esta sala.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara, de oficio, parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Bromphy Javier Báez Otáñez y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00376, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, condena al imputado Bromphy Javier Báez Otáñez a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo de manera total dicha pena, sujeto a la siguiente condición: Cumplir el año realizando servicios en la defensa civil del municipio de Cotuí; toda vez que concurren los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, advirtiéndole al imputado Bromphy Javier Báez Otáñez, que de no cumplir con la regla impuesta en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Bromphy Javier Báez Otáñez y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., contra la referida sentencia.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Derwin José Medina, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, con domicilio social en la Avenida 27 de febrero núm. 302, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Derwin José Medina, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., representada por Ramón Molina Cáceres, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la Procuradora General de la República, la Lcda. Ana Burgo.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01063, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia pública para conocerlo el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 49 letra d, numeral Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Carabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 15 de junio de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, Lcda. Ligia Alt. Batista Susana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, por violación a los artículos Violación a los artículos 49 literal d, 65, 74 literal g, 75, 81 literal b, 83 numeral 6, 88, 90 y 91 literales a y b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Delsio Rafael Duarte Cáceres.

b) Que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 literal d, 65, 81 literal b, 83, numeral 6, 88, 90 y 91 literales a y b de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio contra Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, mediante el auto núm. 00014/2015, del 26 de mayo de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 223-2016-SCON-00163, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Jelpy Fidelio Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65, 81 literal b, 83, numeral 6, 88, 90 y 91 literales a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, en perjuicio del señor Delsio Rafael Duarte Cáceres; en consecuencia, lo condena a la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) en favor del Estado dominicano;* **SEGUNDO:** *Suspende condicionalmente la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

b) Abstenerse de conducir en horario nocturno y b) Prestar un total de veinte (20) horas de servicio comunitario en la Defensa Civil dominicana, por el período de prueba equivalente al tiempo de la pena suspendida, conforme disposición del artículo 341 (modificado por la Ley 10-15) del Código Procesal Penal, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones hace revocable la suspensión condicional de la pena e implica el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad; **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas penales en favor del Estado dominicano; **CUARTO**: Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Delsio Rafael Duarte Cáceres; **QUINTO**: Condena al imputado y civilmente demandado, señor Jelpy Fidelio Rodríguez, al pago de una indemnización por daños morales de un monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en favor del señor Delsio Rafael Duarte Cáceres; **SEXTO**: Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO**: Condena al imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles; **OCTAVO**: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión; **NOVENO**: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **DÉCIMO**: Difiere la lectura de la presente decisión para el día jueves veintiocho (28) de julio del año 2016.

d) No conforme con la referida decisión, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-EN-00014, el 17 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, representada por el Lcdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en contra de la sentencia núm. 00163, de fecha 09/06/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega; en consecuencia, confirma la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Declara las costas del procedimiento de oficio; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal.

y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación. todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

e) Al no estar de acuerdo con esta decisión, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió sentencia núm. 500-2018, de fecha 7 de mayo de 2018, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Admite como interviniente a Delsio Rafael Duarte Cáceres en el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203- 2016-SEEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia y en consecuencia, ordena el envío por ante la misma corte que dictó la decisión impugnada, pero con una composición diferente para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar de la presente decisión a las partes.

f) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada del envío de que se trata, emitió la sentencia número 203-2019-SEEN-00012, objeto del presente recurso de casación, el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal seguida a Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensan las costas del proceso en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La parte recurrente la entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con la sentencia de envió núm. 500 de fecha 07 de mayo de 2018 de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre de 2002, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos por la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Primero Medio: La Corte a qua ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, al no referirse, al recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora contra la sentencia penal dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, lo que entra en contradicción con la sentencia de envió núm. 500, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ordenó a la Corte a qua realizar una nueva valoración del recurso de apelación, toda vez que la entidad aseguradora recurrente además de referirse a aspecto penal, también se refirió al aspecto civil pecuniario pues la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República en el párrafo único del artículo 131, le otorga calidad a la entidad aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. La Corte a qua desnaturalizó, desobedeció y desacató el mandato expreso conferido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envió a fin de tutelar el derecho de defensa de la entidad aseguradora recurrente, derecho fundamental y constitucional que fue nueva vez violentado por los jueces de la Corte a qua al no referirse ni contestar el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora recurrente, ya que la responsabilidad civil atribuida al tercero civilmente

responsable se deriva de un accidente de vehículos de motor, cuya falta es sancionada por la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que constituye un delito o cuasidelito civil y si no existe falta penal no puede retenerse una falta civil donde esta última falta es la que ha dado lugar a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora recurrente que ha dado lugar a la condena pecuniaria o indemnización otorgada a favor de la víctima (...); **Segundo Medio:** La Corte a qua incurrió en falta de motivación por la omisión de estatuir, no estableció motivación razonada de su decisión y debió conocer el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora ya que el recurso fue hecho la totalidad de la sentencia y no de manera parcial, por tanto, no tuteló el derecho de defensa y no estableció los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a la imposibilidad de conocer el recurso de apelación, pues la sentencia fue recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil incurriendo por demás en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La Corte a qua al no referirse al recurso de casación, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado declarándola oponible a la aseguradora recurrente, hasta el límite de la póliza, en una conceptualización no permitido ni establecido por la ley, utilizando la terminología ambigua “hasta” no permitida ni establecida en la Ley de Seguros y Fianzas, por tanto, la Corte a qua ha traspasado los límites de sus facultades de su apoderamiento y mandato expreso de la ley, en violación al artículo 133 la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre de 2002, que solo establece única y exclusivamente, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, por tanto, la Corte a qua actuó contrario al imperio de la ley, ya que solo debió declarar su sentencia oponible dentro de los límites de la póliza como manda la ley [...].

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo formulado *in voce* por la defensa técnica de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., representada por Ramón Molina Cáceres, civilmente demandada, así como el representante del ministerio público, en la audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso.

5. Como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2021, la recurrente, entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., representada por Ramón Molina Cáceres, a través de su representante legal, solicitó: *Que tengáis a bien archivar el expediente del proceso que se sigue, toda vez que se llegó a un acuerdo entre las partes el cual ha sido depositado mediante el ticket 838168; de manera subsidiaria y sin renunciar a lo principal, vamos a concluir que en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación, por haber sido en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de Alzada, declare con lugar el presente recurso de casación por las razones mencionadas; en caso de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas al proceso, revoque y suprima todas las partes de la sentencia recurrida en casación; que esta corte de Alzada por vía de consecuencia, ordene el archivo definitivo de las actuaciones del presente proceso a cargo del imputado; que esta corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional; condenar a la parte recurrida al pago de las costa.*

6. De lo expresado en el párrafo *ut supra* de esta decisión, se revela que efectivamente en fecha 1° de febrero de 2021, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., representada por Ramón Molina Cáceres, entidad civilmente demandada, una instancia contentiva de la solicitud de archivo definitivo del proceso y depósito de documentos, acuerdo transaccional y amigable, intervenido entre la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., representada por Ramón Molina Cáceres, civilmente demandado y Delsio Rafael Duarte Cáceres, recurrido, cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes, conjuntamente con su representante legal, declaran haber arribado a una conciliación amigable y satisfactoria con relación al proceso que los mantiene en *litis*, conviniendo y pactando que: *Primero: La segunda parte, el señor Delsio Rafael Duarte Cáceres, reciben conforme de la primera parte, la compañía aseguradora, el cheque núm. 035696, de fecha 20/08/2019, del Banco Popular Dominicano, por la suma de*

Setenta Mil Pesos dominicanos con 00/100(RD\$70,000.00), a su nombre y beneficio de Delsio Rafael Duarte Cáceres, por concepto de pago total y definitivo indemnización sentencia penal núm. 223-2016-SCON-00163, de fecha 09/06/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega y sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00012, de fecha 16/01/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por reparación de daños y perjuicios, morales, materiales y de todas índoles sufridos por el señor Delsio Rafael Duarte Cáceres, en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/04/2013, según acta policial de tránsito núm. 409, de fecha 10/04/2013, de Amet de La Vega, riesgos cubiertos bajo los límites y cobertura de la póliza 2-AU-228703, emitida para asegurar el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, placa L100390, chasis LN1450042615, descrito el acta policial y sentencias. Asegurado y conducido por su propietario Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo (fallecido), siendo válido el pago realizado y descargo para sus herederos directo y causahabiente del conductor condenado, pago el cual se ha realizado hasta el límite de la cobertura monto de la responsabilidad civil de la póliza emitida por la aseguradora para asegurar el vehículo involucrado en el accidente; de igual los abogados apoderados, otorgan recibo de descargo total y definitivo por concepto de indemnización y costas civiles del procedimiento, según sentencias antes indicadas, recibido mediante el cheque núm. 035697, de fecha 20/08/2019, del Banco popular Dominicano, por la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), a nombre y beneficio de los Lcdos. Juan de Jesús Peña Pichardo y Fausto Suárez Reyes, indemnización y costas civiles del proceso cubierto bajo los límites y cobertura la responsabilidad civil de la póliza núm.2-AU-228703, emitida por la primera parte, para asegurar el vehículo que figura en el acta policial de tránsito y sentencias antes indicadas, asegurado y conducido por su propietario Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo (fallecido), siendo válido el presente descargo hasta el límite y cobertura de la póliza, para sus herederos directo y causahabiente; Segundo: La segunda parte, el señor Delsio Rafael Duarte Cáceres y sus abogados apoderados, renuncian y desisten de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción civil, demanda presente y futura, en todos los relacionados en este documento en contra de la primera parte, el conductor, el asegurado y propietario del vehículo conforme las disposiciones contenida en los artículos 120, 123, 124, 131, 133 y 148 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por

los que las partes le han otorgado a la presente transacción, la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pudiendo impugnarse por error de derecho, conferida por el artículo 2052 del Código Civil Dominicano y solicitan a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo del expediente. Del acuerdo transaccional, cuya parte acaba de transcribirse, se desprende que las partes han conciliado y dirimido su conflicto, a lo cual el ministerio público no se opuso, sino que pidió al tribunal que tome la decisión que corresponda conforme a las cuestiones consignadas por la parte civilmente demandada Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al tratarse de una persecución cuyo objeto e intereses han quedado circunscritos al aspecto civil contenido en dicho fallo.

7. Como se ha visto, en el ordinal segundo del acuerdo transaccional que se transcribió más arriba, las partes manifiestan que renuncian y desisten de manera formal, expresa e irrevocable de toda acción civil presente y futura; que precisamente esta Sala de lo que ha sido apoderada es única y exclusivamente del aspecto civil de la sentencia impugnada; por consiguiente, ello implica que la parte recurrente ha desistido de su recurso de casación a consecuencia del acuerdo al que ha arribado con la parte recurrida.

8. Sobre esa base, esta Corte de Casación acoge el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya con respecto al presente recurso por evidentemente carecer de objeto.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el caso esta jurisdicción halla razón suficiente para compensar las costas del proceso en el acuerdo que ha arribado las partes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 26 de agosto de 2019, depositado en esta secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de febrero 2021 en el cual, entre

otras cosas, desisten del recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Ordena el archivo del presente proceso por no quedar nada que juzgar.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Luis Jiménez Pérez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Luis Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0110330-6, con domicilio y residencia en la calle antigua Francisco Castillo núm. 157, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00529, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación del Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Miguel Luis Jiménez Pérez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en nombre y representación de Miguel Luis Jiménez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00201, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-2 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) La procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Francia Moreno, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Luis Jiménez Pérez, por violación a los artículos violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-9, en perjuicio de Paola Pérez.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra Miguel Luis Jiménez Pérez, mediante el auto núm. 580-2018-SACC-0059.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00043 el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza solicitud de inconstitucionalidad del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, realizado por la defensa técnica, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Miguel Luis Jiménez, del crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Paola Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales por estar asistido de una defensa pública; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa.

d) No conforme con la referida decisión, Miguel Luis Jiménez Pérez, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00529 el 25 de septiembre de 2019, objeto del presente

recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Luis Jiménez Pérez, a través de su representante legal, Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, sustentando en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00043, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Miguel Luis Jiménez Pérez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Miguel Luis Jiménez Pérez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en la errónea aplicación del art. 312 CPP, desconociendo el bloque de constitucionalidad e infringiendo una lesión intolerable al sagrado derecho de defensa del encartado.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del motivo propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Para fundamentar su decisión el tribunal de méritos estableció entre otras cosas que una resolución de la SCJ, no está por encima de la ley, que, si bien la ley de organización judicial concede facultad a la SCJ de reglamentar algunas actividades para el mejor cumplimiento de la ley, sus resoluciones carecen de preeminencia frente a estas; y sobre esa base procedió a rechazar el planteamiento de inconstitucionalidad del art. 312 CPP, pero soslayó el tribunal que de conformidad con el art. 74.3 CRD.,

los Tratados Internacionales suscritos por el país en materia de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y que debido a que la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen a quien está sometido a la justicia el derecho de contrainterrogar enjuicio a los peritos, con la finalidad de conocer de boca de los expertos cuál es la calidad habilitante que los faculta para el desempeño de sus labores, qué circunstancias inciden en la pericia y saber cuáles son los métodos y las técnicas que han empleado en la realización de la experticia que soporta las conclusiones a que han llegado, etc., la Corte confirmó la sentencia apelada afiliándose al criterio sostenido por el tribunal de méritos y manteniendo intacta la sanción impuesta al encartado. Por esas razones y teniendo en cuenta que esa alta Corte tiene por función la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y que además, resulta menester observar respeto por el bloque de constitucionalidad y someter las actuaciones de los tribunales dominicanos al control de convencionalidad, procede que esa honorable Corte tenga a bien revocar la sentencia atacada en aras del respeto al sagrado derecho de defensa del recurrente.

4. El recurrente en el reclamo de su único medio recursivo alega que, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado entienden que los informes periciales bastan con que sean incorporados por lectura, sin la validación de los peritos en audiencia, a los fines de exponer sus conclusiones y autenticar dicha prueba, incurriendo con esto en violación a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal.

5. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor:

7. Esta Sala, luego de examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido verificar que en la fase de juicio fue planteado por la defensa técnica del imputado Miguel Luis Jiménez Pérez, un incidente de inconstitucionalidad del artículo 312 del Código Procesal Penal e ilegalidad del debido proceso, argumentos que también sostiene el recurrente en el presente recurso de apelación, estableciendo que el informe pericial fue incorporado al proceso en inobservancia de lo que prescribe la ley y en violación del derecho de defensa del procesado, ya que no se presentó el perito actuante a autenticar dicha

prueba, alegato sobre el cual, el tribunal a quo ponderó [...] 8. Entendiendo esta Alzada que el tribunal a quo, al contestar el referido incidente, lo hizo de manera correcta y atinada al rechazarlo, pues, lo que debe verificarse al momento de incorporar esta prueba al proceso es que la misma cumpla con las pautas consignadas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, que es la disposición por la cual están regulados los dictámenes periciales, y en el que se expresa: "Dictamen Pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus conclusiones o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado...el dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias". Y que conforme al artículo 312 del citado instrumento legal, los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, lo que ocurrió en el caso de la especie, siendo admitida esta prueba en el auto de apertura a juicio emitido en el caso ocurrente, por cumplir con las exigencias de ley y que llevó al tribunal a quo a incorporarla y valorarla, por haber sido realizada por una persona experta en la materia y en el mismo hacerse constar las operaciones realizadas por ésta y las razones de cómo llegó a esa conclusión, y del contenido de dicho informe psicológico de riesgo en violencia de pareja, la defensa técnica tuvo conocimiento desde el inicio del proceso, por lo cual, fueron tuteladas las garantías mínimas del debido proceso que nuestra normativa procesal penal consagra a favor del encartado y que para su acreditación no era necesario que se presentara el perito en juicio como aduce el recurrente, sino que bastaba, como sucedió, que se introdujera al proceso cumpliendo con los requisitos de ley y por medio de su lectura; de ahí que esta Corte desestime dicho aspecto, por no estar fundamentado en hecho ni derecho. (Sic).

6. En ese orden de ideas, tal y como ha señalado la Corte de Apelación en los motivos que acaban de transcribirse, la valoración probatoria realizada al acta pericial en cuestión resultó conforme a lo establecido en la norma, ya que la misma es de aquellos medios probatorios que pueden ser incorporados por lectura, de conformidad con lo especificado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, que establece: "pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten

al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código”; es así que, la Corte *a qua* constató el correcto cumplimiento de esta norma, procediendo a corroborar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo que este cumplió con el voto de legalidad exigido para garantizar el debido proceso de ley y los derechos del imputado; advirtiéndose de la lectura del citado artículo, que los informes realizados por los peritos pueden ser válidamente incorporados mediante lectura, sin la necesidad, en principio, de que estos sean explicitados en audiencia por el perito actuante.

7. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia³²⁸.

8. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Miguel Luis Jiménez Pérez, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

9. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea. Por consiguiente, procede rechazar el único medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

328 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

10. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; por lo que, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; exime al recurrente Miguel Luis Jiménez Pérez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.*

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Luis Jiménez Pérez, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEN-00529, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Miguel Luis Jiménez Pérez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Saviñón Méndez.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Saviñón Méndez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2300169-0, domiciliado y residente en la calle Los Cachones, núm. 5, del municipio de Castillo, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-000146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de José Saviñón Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1008-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2021, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) la procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, Lcda. Sandra Sierra Difó, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Saviñón Méndez, por violación a los artículos violación a los artículos 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Isabel Vélez Pérez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Saviñón Méndez, mediante el auto núm. 601-2018-SACO-0027.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó la sentencia núm. 136-03-2018-SS-00072, el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a José Saviñón Méndez de cometer violencia intrafamiliar de conformidad con los artículos 309-2 y 3 con sus letras B, C y E, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Isabel Vélez Pérez. **SEGUNDO:** Condena a José Saviñón Méndez a cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. **TERCERO:** Por mayoría de votos mantiene la medida de coerción que pesare en relación del imputado por los motivos expuestos. **CUARTO:** Advierte a las partes el derecho a recurrir. **QUINTO:** Fija la lectura para el 14/1/2019 a las 2:00 horas de la tarde valiéndola convocatoria a los presentes.

d) no conforme con la referida decisión José Saviñón Méndez, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SS-000146, objeto del presente recurso de casación, el 16 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público del Distrito Judicial Duarte, a nombre y representación del imputado José Saviñón Méndez, contra la sentencia No. 136-03-2018-SS-00072, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda Confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si

no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. (Sic)

2. El recurrente José Saviñón Méndez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte cuando dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la inobservancia de los arts. 172-333 del Código Procesal Penal, entendió lo siguiente: Que el informe psicológico practicado a la víctima, unido a una resolución de suspensión condicional del procedimiento que reposa en el expediente, son pruebas suficientes para dar crédito a todo lo que ella declare; en el informe psicológico se da cuenta de maltratos a su pareja. En la resolución de suspensión se evidencia la imposición de una orden de alejamiento, que el imputado violó estando en período de prueba). La Corte a-qua en razón de estos dos elementos da por cierto todo lo declarado por la señora (Ver página 6, considerando 6 de la sentencia impugnada). La Corte no lleva razón en este considerando, puesto que si bien es cierto que el imputado admite el hecho de maltrato sólo verbal a su pareja (pues no se presentó certificado médico que probara maltratos físicos), el recurrente negó haber usado un arma contra la víctima, lo cual fue una declaración de ella para agravar su situación frente al plenario de primer grado, que no debió ser creído por el tribunal porque no había pruebas de porte de armas ni violencias físicas. Entonces la Corte bien pudo acoger las conclusiones del recurrente en torno a que parte de la pena a imponer fuese suspensiva. La Corte a qua, no obstante, ratificó la pena de cinco años de reclusión íntegra como lo impuso el tribunal de primer grado.

4. Partiendo de los anteriores alegatos, de allí se extrae que el recurrente en su único medio de casación establece que, la Corte *a qua* confirma la decisión del tribunal de juicio solo con el informe psicológico practicado a la víctima, unido a una resolución de suspensión condicional del procedimiento que reposa en el expediente, que a decir de quien recurre, para la Alzada estos elementos de pruebas fueron suficientes para

dar crédito a todo lo declarado por la víctima, siendo esto la base para una sanción de 5 años de reclusión en perjuicio del imputado, además, el recurrente ataca las actuaciones de la Corte *a qua* alegando que, al no existir el porte de armas ni violencias físicas, esta debió acoger las conclusiones del recurrente en torno a que parte de la pena a imponer fuese suspendida.

5. Es importante destacar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso, según se destila de la sentencia impugnada, no existe evidencia al respecto.

6. En ese sentido, el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de agresión intrafamiliar contra su expareja, por una segunda ocasión.

7. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Para fijar los hechos que anteceden, el tribunal de primer grado se fundamentó en las declaraciones testimoniales de la víctima, quien narró todo lo ocurrido en la misma forma establecida por el tribunal de primer grado. Además de la sentencia recurrida se extrae que las declaraciones de la víctima son acreditadas con el informe psicológico que le fue realizado, así como en la resolución de suspensión condicional del procedimiento en virtud de la cual dentro de las condiciones que debía cumplir el imputado estaba incluido alejarse de la víctima, lo cual demuestra no sólo que éste violó dicha disposición, sino que es reinciden en este tipo de conducta frente a la señalada víctima, quien fue su pareja, lo cual es suficiente para darle crédito a todo lo declarado por la señora Isabel Vélez

Pérez durante el juicio celebrado en primer grado, en cuyo testimonio se basó dicho tribunal para fijar los hechos en la forma que fueron transcritos anteriormente. 7. También se observa que la sentencia recurrida extrae rasgos, hechos y situaciones originadas en fechas distintas, lo cual demuestra que el imputado es recurrente en los maltratos físicos y psicológicos contra su ex pareja, pues además del caso en virtud del cual fue favorecido con una suspensión condicional del procedimiento en otro caso distinto a éste relacionado con la misma víctima, donde se dispuso orden de alejamiento la cual fue violada por el imputado, también se aprecia que si bien se ha hecho mención de un disparo realizado por éste a la indicada víctima del cual no existe un diagnóstico médico, tal como alega la defensa técnica en la presentación del presente recurso, sin embargo cuando la indicada víctima señala en su testimonio “que duró aproximadamente un mes con una especie de hematoma (moretón como ella lo define) producto del disparo realizado por el imputado”, deja entrever que dada las constantes agresiones y amenazas a que fue sometida hubo hechos que no fueron denunciados en tiempo oportuno, por lo que, ante la ausencia de un diagnóstico médico que describa las lesión resultante de la herida que según se afirma sufrió la víctima, además de que si bien tampoco fue depositada el arma con la cual se realizó el indicado disparo, no obstante dadas las circunstancias narradas y descritas en la sentencia apelada no cabe dudas de que ciertamente los hechos citados ocurrieron como fueron descritos en la sentencia. 8.- Por tanto, en lo que respecta a la no presentación o localización del arma utilizada por tú imputado para realizar el disparo, esta corte aprecia que de acuerdo a la sentencia recurrida, (de hoy apelante no fue juzgado ni acusado de violar la ley de armas, caso en el cual resultan imperativo que dicha arma le fuera ocupada y exhibida como evidencia en el juicio, razón por cual en el presente caso no existe una errónea aplicación de una norma jurídica, en este caso artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal como fue enarbolado en el recurso. En consecuencia, la correcta valoración de la prueba está unida a las reglas de la sana crítica racional. El libro Fundamentos de los Recursos “ auspiciado por La Escuela Nacional de La Judicatura, establece “que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia Agrega también que “el control de la sana crítica en la apelación de la sentencia no afecta o limita el principio

de libre apreciación de la prueba, sino que es inherente ésta y no tiene otro propósito que el convencimiento de la verdad". En ese sentido, la imputación precisa probada al imputado, según puede apreciarse en la sentencia recurrida, consiste en que este cometió violencia intrafamiliar mediante el empleo de actos psicológicos, verbal, y físico en contra de la víctima, así como daños corporales provocados con un arma y amenazas, tal como la víctima declaró en primer grado, razón por la cual la sentencia recurrida contiene una correcta calificación de los hechos al retener el delito de violación a los artículos 309-2, 309,-3,numerales B, C Y D, del Código Penal, razón por la cual se desestima el presente recurso.

8. De lo antes transcrito, esta Sala verifica la fundamentación desplegada por el Tribunal de Alzada, la cual resulta acorde con los lineamientos del correcto pensar, no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte *a qua*; siendo importante destacar, que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violencia familiar, como suelen cometerse en ausencia de testigos, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil; máxime en el presente caso donde las declaraciones de la víctima fueron concatenadas con el resto de los elementos probatorios, como es el caso del informe psicológico y la resolución de suspensión condicional del procedimiento, que acreditó que el imputado ha estado detenido anteriormente por agredir físicamente a su pareja la hoy víctima y querellante, reteniendo en su contra la calificación del artículo 309-3 de la normativa adjetiva que retiene la reincidencia en estos casos y otros elementos de pruebas que su contenido se avalan entre sí, donde la víctima ofrece informaciones de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, permitiendo la reconstrucción de los hechos, indicando sin contradicciones la agresión ejercida en su contra por un largo tiempo por su pareja, y las amenazas realizadas desde antes y durante la imposición de la orden de alejamiento por denuncias realizada por esta.

9. En la especie, el tribunal de juicio retiene la total responsabilidad penal en contra del imputado, otorgándole a la violencia doméstica o intrafamiliar la dimensión correcta frente a la realidad que vivimos en una sociedad que le resta importancia al trato desconsiderado del hombre hacia su pareja o expareja. La violencia ejercida sobre otro ser humano

por mínima que sea deja secuelas irreparables, tanto a la víctima, a sus familiares como a la sociedad.

10. En cuanto al alegato del recurrente sobre las conclusiones planteadas ante la Alzada en torno a que, parte de la pena a imponer debió ser suspendida, de acuerdo a su opinión, por no existir el porte ilegal de armas ni las violencias físicas; en primer lugar, esta Corte de Casación, tal y como juzgó la Alzada y contrario al planteamiento del recurrente, advierte que la imputación probada al justiciable en la sentencia recurrida, consiste en los tipos penales previstos en los artículos 309-2, 309-3, numerales b, c y d, del Código Penal; que para dar respuesta a este punto dicha jurisdicción determinó que: *8.- Por tanto, en lo que respecta a la no presentación o localización del arma utilizada por el imputado para realizar el disparo, esta corte aprecia que de acuerdo a la sentencia recurrida, el hoy apelante no fue juzgado ni acusado de violar la ley de armas, caso en el cual resultan imperativo que dicha arma le fuera ocupada y exhibida como evidencia en el juicio, razón por cual en el presente caso no existe una errónea aplicación de una norma jurídica, en este caso los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal como fue enarbolado en el recurso [...]. En ese sentido, la imputación precisa probada al imputado, según puede apreciarse en la sentencia recurrida, consiste en que este cometió violencia intrafamiliar mediante el empleo de actos psicológicos, verbal, y físico en contra de la víctima, así como daños corporales provocados con un arma y amenazas, tal como la víctima declaró en primer grado, razón por la cual la sentencia recurrida contiene una correcta calificación de los hechos al retener el delito de violación a los artículos 309-2, 309-3, numerales b, c y d, del Código Penal.*

11. Por otro lado, y en lo que se refiere a la suspensión condicional de la pena es conveniente recordar que la misma constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que, en cada caso, se aprecia la idoneidad y su pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que

“el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, lo cual no ocurre en el caso.

12. En ese tenor, a juicio de esta Sala, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en su recurso de casación, por lo que procede que dicho recurso sea rechazado por carecer de toda apoyatura jurídica.

13. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito precedentemente, exime al recurrente José Saviñón Méndez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Saviñón Méndez, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-000146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Saviñón Méndez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwardo Andrés Acevedo Laureano.
Abogados:	Licdos. Alejandro José Ayala Sánchez y Manuel Emilio Mateo Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2217861-4, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 86, km 25, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SEEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Alejandro José Ayala Sánchez y Manuel Emilio Mateo Encarnación, en representación de Edwardo y/o Eduardo Andrés Acevedo Laureano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01072, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 12 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Lois, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 12 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Julia Nátali Lebrón Azcona.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 12 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dictando apertura a juicio contra Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, mediante el auto núm. 601-2018-SACO-0027.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 548-2019-SS-00016 el 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Eduardo Andrés y/o Edward Andrés Acevedo Laureano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2217861-4, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 86, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo Oeste, teléfono: 809-757-8125, en libertad, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Julia Nátali Lebrón Azcona, en representación de la menor de edad de iniciales L. H. L., en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por haberse probado la acusación, y dado a que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado; SEGUNDO: Segundo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del

*Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, suspende la totalidad de la pena años al imputado Eduardo Andrés y/o Edward Andrés Acevedo Laureano, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en su último domicilio, específicamente en la calle Las Mercedes núm. 86, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo Oeste, teléfono: 809-757-8125, en caso de mudarse, notificar al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; 2) Orden de protección a favor de las víctimas Julia Nátali Lebrón Azcona y la menor de edad L. H. L. Advirtiendo al condenado que el período de prueba es de dos (2) años, que el no cumplimiento de estas condiciones y las que disponga el juez de la ejecución de la pena, revoca la presente decisión y envía al condenado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Penitenciaria Nacional de La Victoria; **TERCERO**: Condena al imputado del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO**: Declara buena y válida en cuanto la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por la señora Julia Nátali Lebrón Azcona, por haber sido instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 18 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo, condena al imputado Eduardo Andrés y/o Edward Andrés Acevedo Laureano al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima Julia Nátali Lebrón Azcona, en calidad de madre de la menor de edad L. H. L.; **SEXTO**: Compensa las costas civiles, por no haber sido solicitadas por la parte querellante; **SÉPTIMO**: Fija la lectura íntegra de esta decisión para el martes doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la referida decisión el imputado Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SSen-00030 el 2 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo y/o Eduardo Andrés Acevedo Laureano, a través de sus representantes Lcdos. Manuel Emilio Mateo Encamación y Alejandro José Ayala Sánchez, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos

mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 548-2019-SSEN-00016, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Condena al imputado Eduardo y/o Eduardo Andrés Acevedo Laureano, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio**: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República que establece lo siguiente: *Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*; **Tercero Medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 417-1,2,4 del código de procedimiento penal.

3. En el desenvolvimiento del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, resumidamente, lo siguiente:

La Corte a qua establece falsa y erróneamente que (por ejemplo), que el tribunal de primera instancia valoró bien las pruebas aportadas en el proceso, cuando en realidad la ley y las normas establecen que cuando hay una contradicción a duda en el proceso, siempre las mismas serán aplicadas para favorecer a la parte imputada, y en el caso que nos ocupa es claro: 1- Que la menor establece que los hechos no fueron como lo establece su madre; 2- Que según lo que establece a la psicóloga él nunca la sedujo, por tanto nunca existió la violación a los artículos que se le

atribuyen; 3- Que pese la instancia de nuestro representado de que no era culpable de los hechos imputados el Ministerio Público ni el tribunal nunca garantizaron el derecho a la presunción de inocencia que se supone que debió de revestir a nuestro patrocinado. Que este tribunal de alzada fue alegre al no valorar lo que la parte de recurrente estableció sobre que el tribunal de primera instancia nunca se estableció la condición de vulnerabilidad de la víctima, toda vez que nunca fue presentado ningún documento que estableciera la condición de minoría de edad de la supuesta menor. Que este tribunal al momento en que le alegamos que en primera instancia solicitamos que se establezca la condición de menoría de edad de la supuesta víctima, dieron la callada por respuesta y más aún nunca lo consignaron en las actas del presente caso. Tal como se evidencia en la glosa procesal. Que es la obligación de este tribunal de alzada que cuando se estable una violación al debido proceso, tal como no presentar las calidades que establezcan el elemento principal que ocupó el presente proceso a saber el acta de nacimiento de la supuesta menor, por lo menos se tome la molestia de revisar la glosa procesal.

4. Efectivamente, como se ha visto, el recurrente en el primer aspecto de su primer medio recursivo discrepa con el fallo impugnado, porque entiende que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, al establecer que el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas aportadas en el proceso, sin embargo, a su parecer, la decisión impugnada se encuentra plagada de contradicciones, especialmente entre las declaraciones de la víctima y testigo L. H. L. vertidas en Cámara Gessel, y Julia Nátali Lebrón, madre de la víctima, así como del informe psicológico, por lo que afirma que nunca se le garantizó el derecho a la presunción de inocencia que le reviste al imputado.

5. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia³²⁹.

329 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716

6. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

7. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

5.- Que esta alzada luego del análisis ponderativo del único medio invocado, frente a la sentencia recurrida, ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisonomía a este caso en particular, pues el mismo retuvo los tipos penales contenidos en la normativa penal violentada por el imputado; fue debidamente probada en juicio de fondo, el hecho punible imputado, pues el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, conforme a la sana crítica racional, respetando los principios que gobiernan el proceso penal, realizando una concreta y precisa subsunción de los hechos que fueron probados. Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente que se trata de un acto de venganza, es preciso indicar que los tipos penales retenidos fruto de la valoración racional de las pruebas, se subsumen en los tipos penales por los que fue condenado el hoy recurrente, por lo que a juicio de esta Corte, en la sentencia recurrida existe una correcta aplicación del derecho, pues la misma se encuentra basada en consideraciones pertinentes que permiten determinar de manera detallada los razonamientos sobre los cuales se basaron los sentenciadores para llegar a la conclusión que arribaron, en ese sentido, no guarda razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que el tribunal de primer grado obró respetando las reglas de la lógica, del conocimiento científico y máxima de la experiencia, resultando evidente que las pruebas presentadas resultan suficientes para destruir fuera de toda duda razonable, la presunción de inocencia, en tal sentido, procede rechazar los alegatos esbozados por el recurrente en el primer aspecto de su primer medio. 6.-Que además no existe contradicción con los hechos que establece la parte civil y el Ministerio Público acusador,

toda vez que las declaraciones vertidas por la menor L. H. L. ante la psicóloga que la interrogó, pues por el contrario coinciden con los hechos por los cuales acusó el Ministerio Público, siendo por esta causa que el tribunal de juicio valoró la entrevista de la víctima en su totalidad, y las demás pruebas directas en este caso; pues además de esclarecer como ocurrió el hecho corroboran la versión extraída del testimonio de la víctima y por las declaraciones de su madre, entendiendo que la víctima es una persona que por su minoridad es vulnerable, siendo valorada esta condición especial de la víctima, por el tribunal de envío, contraria a la condición del imputado, pues este último es alguien que puede discernir su conducta, en tal sentido, considera este tribunal de Alzada que dicha entrevista fue incorporada al proceso de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, por su lectura, y la sentencia impugnada, está fundamentado en los demás medios de pruebas que fueron debidamente ponderados, por lo que procede desestimar el presente aspecto [...]. 8.- Esta alzada luego del análisis ponderativo del segundo aspecto de dicho medio invocado, frente a la sentencia recurrida, ha podido constatar que en la página 10 considerando 9 el tribunal a quo estableció: 'Que las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, fueron admitidas por el tribunal por tener relación directa con el caso que nos ocupa y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención y acreditadas conforme a las normas de los artículos 294 y 299 por lo que fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal que establece [...]. Que asimismo tomó en cuenta el principio de libertad probatoria establecida en la norma procesal penal en su artículo 170, razones por las cuales procede que el Tribunal realice su valoración. En ese sentido, se advierte que el tribunal a quo admitió para este caso en particular todas las pruebas y evidencias presentadas por el Ministerio Público, por ser lícitas en su obtención y además por no observarse en ellas a prima fase ninguna inobservancia de ley, por lo que fueron incorporadas al juicio mediante su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, respetando consigo los principios rectores del juicio, al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el dicho argumento. 9.- En tal sentido, visto que las actas que invoca el recurrente

cumplen con las excepciones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, procede rechazar el segundo aspecto del único motivo, por no observar en la sentencia recurrida violación al derecho de defensa, puesto que no se considera violación al derecho de defensa el hecho de que el tribunal de envió haya procedido avalorar una prueba que además de que fue admitida en el auto de apertura ajuicio, fue incorporada respetando el debido proceso, no significa que haya obrado contrario a la ley, sino, más bien, como juez neutral, resguardando derechos, con apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso sustantivo, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado. 10.- Que, además, el recurrente, en su instancia recursiva, consignó el nombre de personas que declararían como testigos ante esta alzada, pero el día en el que se conoció el recurso, solo se limitó a concluir, lo que evidencia que no tenía interés de que dichos testigos depusieran en esta instancia.

8. Al ser examinada la decisión del tribunal de alzada en torno a las quejas propuestas por el imputado recurrente Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, se impone resaltar que los argumentos que sustentan el razonamiento jurídico asumido por la corte *a qua* para confirmar la decisión del tribunal de juicio, se establece que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y acorde a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar, no solo el testimonio aportado por la menor víctima, obtenidos en el Centro de Entrevistas en Cámara Gessel, contenidos en el CD, sino también todo el arsenal probatorio, en conjunto con los demás medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de la madre de la menor víctima, Julia Nátali Lebrón, quien manifestó por ante el tribunal de juicio, entre otras afirmaciones, que el imputado Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, trabajaba con ella y que el hecho sucedió en su casa, que el imputado entró a la casa tarde en la noche; quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, amparado además en las declaraciones vertidas por la menor L. H. L. ante la psicóloga que la interrogó, como evidencia documental, donde además de esclarecer cómo ocurrió el hecho, corrobora la versión extraída del testimonio de la víctima y de las declaraciones de su madre, tal y como consta en la sentencia impugnada.

9. De todo lo dicho y a criterio de esta Segunda Sala, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los alegatos invocados por el recurrente, con válidas razones jurídicas, que soportan sólidamente el voto mayoritario ofrecido en sede de juicio, permitiendo además comprobar, que cada prueba ponderada conduce indefectiblemente a establecer la responsabilidad penal del encartado en los hechos que se le atribuyen; por consiguiente, sus alegatos carecen de sustento jurídico.

10. Por igual el recurrente invoca un segundo aspecto en su primer medio, en el cual alega que fue planteado ante la corte *a qua* la condición de menoría de edad de la supuesta víctima, toda vez que nunca fue presentado ningún documento que estableciera dicha condición, a lo que la corte hizo caso omiso.

11. De lo expuesto anteriormente, se ha podido observar que la Corte *a qua*, real y efectivamente no dio respuesta a este punto que alega el recurrente, pero dado que el contenido del mismo versa sobre un asunto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte Casacional, como en efecto lo hará en el subsiguiente desarrollo de esta sentencia; en ese sentido si bien no se aportó la partida de nacimiento de la menor víctima, por todos los elementos y circunstancias del caso, permiten presumir de acuerdo con la ley su minoridad de edad, como lo es el certificado médico legal de fecha 25 de julio de 2016, suscrito por la Dra. María Jacqueline Fabián R., médico legista, el Informe psicológico de fecha 25 de julio de 2016, expedido por la Lcda. Lorennie E. Lantigua Ozuna, psicóloga forense, así como la entrevista realizada en Cámara Gessel a la menor de edad L. H. L., donde se hace constar que la víctima al momento de ocurrido los hechos era menor edad; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado, supliendo esta Sala como ya se dijo, los motivos que justifican la decisión adoptada.

12. En el segundo y tercer medios de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

Segundo Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República que establece lo siguiente: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona [...] 2- Violación al artículo 38 de la Constitución de la República que establece lo siguiente: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos

fundamentales que le son inherentes [...]. 3- Violación al artículo 39-4 de la Constitución de la República que establece lo siguiente: Derecho a la igualdad [...] 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres [...] Tercer Medio: 12- la corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, de lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano que establece lo siguiente: Art. 417.-Motivos. El recurso solo puede fundarse en: 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

13. De la aquilatada lectura de los motivos segundo y tercero del recurso de casación, se evidencia que el recurrente se ha limitado a transcribir disposiciones legales y constitucionales, sin establecer el perjuicio causado por la sentencia de marras en esos aspectos.

14. Al analizar los indicados medios de casación se puede comprobar que el recurrente no proporciona argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en la decisión impugnada; lo que hace el recurrente es un desarrollo del contenido de las disposiciones constitucionales y las normativas del Código Procesal Penal, sin proponer un agravio contra la decisión impugnada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tendente a ser examinado, todo lo cual escapa al control casacional.

15. Sobre el particular, ha sido juzgado³³⁰, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado

330 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

16. Es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En ese tenor, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar los referidos medios, por consiguiente, procede su desestimación.

17. Finalmente, pese a lo anterior, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede condenar al recurrente Eduardo y/o Eduardo Andrés Acevedo Laureano al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-EN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bacilicio Lorenzo Reynoso.
Abogados:	Licdas. Juana Castro y Felipa Nivar Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bacilicio Lorenzo Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-584194-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 51, km. 22 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-984-7954, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana Castro, por sí y por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación del señor Bacilicio Lorenzo Reynoso, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la Procuradora General de la república, la Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Bacilicio Lorenzo Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00846, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia pública virtual para conocerlo el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 4 de junio de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcdo. Eleuterio Reyes Navarro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bacilicio Lorenzo Reynoso, por violación al artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G.C., representada por su madre la señora Marina Corcino.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando los tipos penales consignados en el artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Bacilicio Lorenzo Reynoso, mediante el auto núm. 0588-2018-SPRE-0009, del 4 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00015, el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Bacilicio Lorenzo Reynoso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G.C., representada por su madre la señora Marina Corcino; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Marina Corcino, a través de su abogada constituida, por haber sido ejercida de conformidad con la ley y en los plazos preestablecidos; y en cuanto al fondo, condena al imputado Bacilicio Lorenzo Reynoso, al pago una indemnización de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300.000.00), a favor de la señora Marina Corcino, como justa reparación por el daño causado; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al

*Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.*

d) No conforme con la referida decisión, Bacilicio Lorenzo Reynoso, en su calidad de imputado y civilmente demandado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00236, objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Bacilicio Lorenzo Reynoso, contra la sentencia núm.0953-2019-SPEN-00015, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, cuya sentencia queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.

2. La parte recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417 CPP, numeral 4). Tanto el Tribunal Colegiado de Villa Altagracia como la Corte de San Cristóbal han inobservado lo que establece el artículo 303*

y 305 del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, así como también a los artículos 7 y 339 del Código Procesal Penal e inobservancia de la Ley núm.46-99, que modifica el artículo 7 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario (Art. 417 CPP, numeral 4).

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente

Primer Medio: El artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, establece que por la inobservancia de una norma jurídica es motivo para impugnar la sentencia, como ocurre en este caso, ya que tanto el Tribunal Colegiado como la Corte de Apelación de San Cristóbal inobservó lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal con lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes, se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones; al verifica la resolución núm. 0588-2018-SPRE-0092 d/f 04/09/2018, en las páginas 4 y 5 donde se establece las diferentes pruebas aportada tanto por el ministerio público como por la parte querellante, las mismas en audiencia preliminar solo presentaron y aportaron pruebas documentales y periciales, no a si testimoniales ni audio visuales y a si mimo el Juez de la Instrucción hace constar tanto en el cuerpo de sus decisión como en el dispositivo de la misma, donde te hace constar cuales son las pruebas que serán presentada, discutidas y analizada en el juicio de fondo. Más aun quedando establecido esto la corte se limita a establecer que si bien es cierto en la parte dispositiva del auto de apertura ajuicio no se encuentra de manera expresa, el mismo se recoge en los elementos de pruebas ofertado por el ministerio público en sustento de su acusación, el hecho de no estar en el auto de apertura ajuicio no es causa de exclusión el DVD; sin observar la corte de alzada que no solo es en el dispositivo del auto de apertura a juicio que no establece las pruebas testimoniales y audiovisuales, sino que tampoco dichas pruebas fueron aportada de manera oral en la audiencia preliminar, ya que al momento del ministerio público presentar sus pruebas solo presenta pruebas documentales y periciales; **Segundo Medio:** El artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, establece que por la errónea aplicación de una norma jurídica es motivo para impugnar la sentencia, como ocurre en este caso. Resulta que en los considerandos 26 y 27 de la sentencia impugnada, los jueces explican el

razonamiento arribado para condenar a nuestro representado a la pena de veinte (20) años de prisión, vulnerando el principio de legalidad. El auto de apertura a juicio núm. 0588-2017-SPRE-00092, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2018, emanado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por el cual es apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales. En dicho auto de apertura ajuicio se estableció como calificación jurídica contra el ciudadano Segundo Mieses, la presunta violación de los artículos 332.1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que prevé la infracción de incesto y los artículos 1, 12 y 18 de la Ley 136-03 sobre Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. La pena posible a imponer del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, está establecida en el artículo 332.2 del referido código. Los jueces de primer grado en caso de encontrar culpable a nuestro representado (estaban condicionados a imponer la pena de “reclusión menor”, la cual lleva un rango de dos (2) a cinco (5) años. Tomando como referencia que la norma establece en el artículo 332.2 que conlleva el máximo de la reclusión, es decir que, en caso de encontrar culpable, como ocurrió en este caso, la pena que debió imponer fue de cinco años; y no como ocurrió en este caso imponer veinte (20) años sin ningún fundamento jurídico. La corte establece que existe en el artículo 332.2 un error de escritura sin establecer en que consiste dicho error y mucho menos establecer en que ley se corrige dicho error, donde fue promulgado y en qué año se realizó dicha corrección, ya que esta corte no tiene calidad para establecer que este artículo con relación a la pena, solo establece que tiene un error de escritura.

4. El recurrente arguye como primer motivo de casación, la inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que tanto el tribunal colegiado como la Corte *a qua* inobservaron el artículo 303 del Código Procesal Penal, esto así al sustentar su fallo mediante la valoración de elementos probatorios que no fueron sometidos al contradictorio en la jurisdicción de juicio y mucho menos presentados, discutidos y analizados por el Juez de la legalidad, que es el Juez de la Instrucción, que a su juicio solo fueron aportadas pruebas documentales y periciales, no a si testimoniales ni audio visuales, máxime cuando el ministerio público ni la parte querellante no hicieron uso de lo que establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal.

5. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

6. Que ciertamente de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del legajo que contiene el expediente, esta Corte ha verificado que la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00092, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), no contiene la prueba audio visual consistente un DVD, que recoge la declaración de la adolescente de iniciales C.G., en la Cámara Gesell. Que la defensa técnica del imputado Bacilicio Lorenzo Reynoso, en ese sentido solicita al tribunal de juicio la exclusión probatoria del DVD que contiene la declaración de la adolescente de iniciales C.G., mediante interrogatorio practicado en la Cámara Gesell, del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser incorporado al proceso de forma ilícita, a lo que se opuso el representante del ministerio público y la parte querellante. 7.- Que se observa en la sentencia que el Tribunal a quo, que respecto de la prueba pericial consistente en un DVD, marca Verbatin, color gris, marcado con el núm. 102/2018, contenido de las declaraciones vertida por la menor de edad de iniciales C.G., mediante interrogatorio practicado en la Cámara Gesell, del Departamento Judicial de San Cristóbal, decide valorarlo rechazando el petitorio de la defensa del imputado, puntualizando “que en el escrito de acusación el ministerio público ofertó como prueba el testimonio de la de la menor de edad de iniciales C.G., que si bien en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio no se estableció de manera expresa, se recoge que los elementos de pruebas ofertadas por el ministerio público en que sustente a su acusación fueron acogidos totalmente; por respecto al testimonio de dicha menor de edad no existe una exclusión, por lo que se advierte como un error de forma del auto de apertura a juicio. Así mismo señalan también los juzgadores que el hecho de que esas declaraciones hayan sido recogidas a través de la Cámara Gesell, no la afecta de nulidad, por ser esta una de las formas legales establecida para recoger dichas declaraciones. 8.- Que esta Alzada luego de un análisis exhaustivo, comparte el criterio del Tribunal a quo, toda vez que si la acusación del ministerio público contiene en su ofrecimiento de prueba el interrogatorio de la menor de edad de iniciales C.G., conforme dispone el artículo 294 del

Código Procesal Penal, el hecho de que la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00092, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), no lo establezca en su dispositivo, ni se refiera a esa prueba, no es causa de nulidad del DVD, color gris, marca Verbatin, marcado con el núm. 102/2018, que contiene el interrogatorio de la menor de edad de iniciales C.G., ya que por las circunstancias de vulnerabilidad de los menores de edad sus declaraciones son recogidas en un DVD y llevados al juicio de fondo para que sea visualizado por las partes del proceso y se respete la inmediación. Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie que a la menor de edad se le realizó un interrogatorio conforme dispone la norma, por cuanto no se le ha violentado el derecho de defensa del imputado, estuvo presente en compañía de su abogado defensor, por lo que está en condiciones de defenderse del contenido de esa prueba, por lo que no le causa indefensión. En tal virtud no existe violación por inobservancia de una norma jurídica en el artículo 303 y 305 del Código Procesal Penal. Se rechaza el medio.

6. En ese orden, es conveniente recordar que, en cuanto a la valoración probatoria, el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

7. Es por ello que, esta Sala destaca que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; en el caso, fue valorado lo relativo a *la prueba audio visual consistente un DVD que recoge la declaración de la adolescente de iniciales G.C., en la Cámara Gesell* y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad.

8. De lo anterior y en relación a la queja externada por el recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso, en el sentido de que ni el juez de primer grado ni la Corte *a qua* debieron valorar la prueba audio visual consistente un DVD que recoge la declaración de la adolescente de iniciales G.C., en la Cámara Gesell, porque la misma no fue admitida en el auto de apertura a juicio y que fue valorado como prueba, es preciso indicar que el recurrente realizó el mismo planteamiento al tribunal de primer grado y el mismo respondió dicho planteamiento, tal y como se refleja en el numeral 16, página 16 de su sentencia; apreciando la Corte *a qua*, tal y como establece en su decisión y la cual fue trascrita precedentemente, que dicho tribunal no incurrió en los vicios indicados por el recurrente, lo que esta alzada ha confirmado en el auto de apertura a juicio, en su ordinal segundo, donde establece: *En cuanto al fondo, admite de forma total la acusación presentada por el ministerio público, en contra del ciudadano Bacilicio Lorenzo Reynoso, quien está siendo acusado de presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales G.C.. de 13 años, hija de la señora Marina Corcino, y por vía de consecuencia dicta auto de apertura a juicio [...];* quedando demostrado que dicha prueba fue incorporada al proceso desde el mismo momento de la acusación y admitida por el auto de apertura a juicio; por lo que el mismo no deviene en prueba ilegal ni incorporada en violación a las reglas procesales, como erróneamente planteó el recurrente, constituyendo las quejas denunciadas, una inconformidad con lo decidido, más que una inobservancia a la norma jurídica; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

10. En un segundo medio de casación el recurrente dirige su queja a establecer, que al ciudadano Bacilicio Lorenzo Reynoso, se le impuso una sanción de veinte años por el ilícito contenido en el artículo 332 numerales 1 y 2, texto que según este indica que la pena a imponer es de

reclusión, es decir, en la escala de dos a cinco años, vulnerando ambas instancias el principio de legalidad.

11. Del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a qua ratificar la condena impuesta al imputado, por violación al artículo 332-1 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de incesto, consideró lo siguiente:

11. [...] esta Segunda Sala de la Corte ha verificado que no existe violación al principio de legalidad, que el Tribunal a quo actuó de manera correcta al condenar a veinte (20) años de reclusión mayor al procesado Bacilicio Lorenzo Reynoso, por el tipo penal de violación sexual incestuosa. 11. Que el artículo 332-1 del Código Penal dispone que constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Que en la sentencia recurrida se verifica que el Tribunal a quo comprobó a través del legajo de prueba presentada por el órgano acusador que el señor Bacilicio Lorenzo Reynoso, realizó relaciones sexuales incestuosas en contra de la menor de iniciales C.G., de 13 años de edad, al grado que esta en estado de gravidez; y es hija de su conviviente, la señora Marina Corcino; lo que prueba el grado de afinidad. 12. Que ciertamente el artículo 332-2 del Código Penal, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión menor, sin que se pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; pero no es menos cierto, de que en esa pena existe un error de escritura que se quiso escribir reclusión mayor y se escribió reclusión menor. Si analizamos las penas del artículo 331 del Código Penal se observa que las mismo son de 10 a 15 años de reclusión mayor y con el agravante de 10 a 20 años de reclusión mayor, por cuanto no es lógico que siendo el incesto una violación sexual agravada conlleve pena de reclusión menor. Donde entendemos que el legislador quiso proteger la familia, por ser esta violación sexual incestuosa ocasionada dentro del núcleo familiar. 13. Que en ese sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal dominicano en jurisprudencias constante, aclarando el vacío a que hace referencia el apelante en el sentido del tipo de reclusión aplicable, respecto a la sanción dispuesta para el tipo penal de violación sexual incestuosa, estableciendo: "...Que por lo bochornoso y horrendo

de este hecho, el legislador le sancionó con el máximo de la reclusión mayor (20 años). No existe errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, en relación a la condena del procesado, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la ley que dispone la descripción del tipo penal y la sanción a imponer es el Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 24 de enero del año 1997; ni con respecto a los artículos 7 y 339 del Código Procesal Penal, y todas las disposiciones de la Ley 46-99 que modifica el art. 7 del Código Penal Dominicano y el art. 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, en tal sentido esta Alzada es de opinión que el Tribunal a quo hace una correcta aplicación de la norma, no violenta el debido proceso, establece que la pena debe ser proporcional al daño, lo que ha sido constante por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al tipo penal juzgado.

12. En lo que respecta al *quantum* de la pena impuesta, debe señalarse que el principio de legalidad es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, puede resumirse en la máxima de que nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo a cometer el acto u omisión delictiva, es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa. El Tribunal Constitucional Dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo³³¹. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, sino se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el *ius punendi* o facultad sancionadora del Estado.

331 Sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre del dos mil trece (2013), TC/0344/14 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0667/16 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictadas por el TC.

13. Dentro de ese marco, para que una pena pueda calificarse como violatoria a este principio, el juzgador tuvo que aplicar una sanción que no está contemplada por la norma para el ilícito juzgado, supuesto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que, si bien el artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano indica que la pena del incesto será castigada con el máximo de “reclusión”, sin especificidad de si se trata de mayor o menor, como ha indicado la alzada, ha sido un criterio jurisprudencial consolidado por esta Segunda Sala frente al vacío normativo de dicho texto, indicando en profusas decisiones que debe ser interpretado como “reclusión mayor”, que implica 20 años de prisión. Este severo régimen punitivo para los responsables del crimen de incesto se encuentra fundamentado en el alto interés de proteger a los menores de familiares, así salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, y garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por ello, las sanciones son más rigurosas contra una persona que comete actos de naturaleza sexual en perjuicio de una menor de edad con quien está vinculada por lazos de parentesco –como en el caso en cuestión– o afinidad. La afirmación anterior se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud del mandato expreso del artículo preindicado, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acogerse circunstancias atenuantes; advirtiendo esta sala casacional que la Corte *a qua* responde al pedimento hecho por el hoy recurrente sobre este mismo aspecto.

14. En adición a todo lo dicho en línea anterior, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano describe el incesto como todo acto de naturaleza sexual, es decir, en nuestro sistema jurídico el referido ilícito no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad, lo que implica que desde el inicio del proceso el recurrente ha estado consciente de los hechos que se le acusan, teniendo la oportunidad de rebatir tanto los hechos como la calificación jurídica otorgada, y probar que no se constituyó o que persistía su inocencia, cuestiones que no fueron realizadas. Por todo lo cual, procede desatender el planteamiento denunciado por el impugnante en el medio objeto de examen, resultando su desestimación y consecuentemente el recurso de que se trata.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; exime al recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bacilicio Lorenzo Reynoso, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 169**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Junior Ramírez Berroa y Brandy Hernández Severino.

Abogado:

Lic. Dionis F. Tejada Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Ramírez Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-1016815-7, domiciliado y residente en la calle Isaías Castillo, núm. 2, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; y Brandy Hernández Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle El Matadero, casa núm. 13, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, ambos imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00619, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en representación de los recurrentes Junior Ramírez Berroa y Brandy Hernández Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2020, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00992, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2021, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 385 y 388 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 1 de noviembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, Lcda. Gertrudis de la Cruz Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alex Euclides Trinidad Pérez (Alex), Alexander Trinidad Pérez (Alejandro) y/o Alexander Trinidad Benítez, Brandy Hernández Severino y/o Brandigerman Berroa (Randy) y Yunior Ramírez Berroa y Junior Ramírez, por violación a los artículos violación a los artículos 60, 62, 265, 266 379, 388 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Isabel Vélez Pérez.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monte Plata acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos los 265, 266, 379, 385 y 388 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Alex Euclides Trinidad Pérez (Alex), Alexander Trinidad Pérez (Alejandro) y/o Alexander Trinidad Benítez, Brandy Hernández Severino y/o Brandigerman Berroa (Randy) y Yunior Ramírez Berroa y Junior Ramírez, mediante el auto núm. 2018-EPEN-0010 del 22 de febrero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00205, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los imputados Alexander Trinidad Benítez(Alejandro) y Alex Euclides Trinidad Pérez no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 388 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas y dudas razonables; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor a la luz de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta sentencia, y en ese sentido, dispone el cese de la medida de coerción dispuesta en su contra en ocasión de este proceso, y su puesta en libertad a menos que estén guardando prisión por otro hecho.* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales y civiles exentas respecto de los imputados Alexander Trinidad Benítez (Alejandro) y Alex Euclides Trinidad Pérez por efecto de la sentencia absolutoria dictada a su favor.* **TERCERO:** *Declara a los imputados Júnior Ramírez (Yunior Ramírez*

Berroa) y Brandy Hernández Severin o (Brandi Germán Berroa, Randy), de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 388 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, por las razones expuestas en la parte dispositiva de esta sentencia. **CUARTO:** Declara exentas las costas penales respecto a los imputados Júnior Ramírez (Yunior Ramírez Berroa) y Brandy Hernández Severino (Brandi Germán Berroa, Randy), en virtud de que los mismos fueron asistidos por un letrado adscrito a la Defensa Pública. **QUINTO:** Varía la medida de coerción dispuesta en contra de los imputados Júnior Ramírez (Yunior Ramírez Berroa) y Brandy Hernández Severino (Brandi Germán Berroa, Randy), y en consecuencia, impone la prisión preventiva. **SEXTO:** En el aspecto civil y en cuanto al fondo, acoge la querrela en constitución en actor civil presentada por los señores Santo Felipe Rosario de Jesús, Pedro Nolasco Heredia, Eduard Rafael Javier Santana y Joel Domínguez, quienes estuvieron presentes en el juicio y, en consecuencia, condena a los imputados Júnior Ramírez (Yunior Ramírez Berroa) y Brandy Hernández Severino (Brandi Germán Berroa, Randy) al pago, conjunto y solidario, de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los querellantes, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados. **SÉPTIMO:** Ordena a los imputados Júnior Ramírez (Yunior Ramírez Berroa) y Brandy Hernández Severino (Brandi Germán Berroa, Randy), al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados de la parte querellante. **OCTAVO:** Compensa las costas civiles en relación a los imputados Alexander Trinidad Benítez (Alejandro) y Alex Euclides Trinidad Pérez por efecto de la absolución y las demás razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **NOVENO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento. **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 P.M. vale citación para las partes presentes y representadas.

d) no conforme con la referida decisión, Junior Ramírez Berroa y Brandy Hernández Severino, en su calidad de imputados, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00619, objeto del presente

recurso de casación, el 2 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el querellante Santo Felipe Rosario de Jesús, a través de sus representantes legales, los Licdos. Minino Lorenzo Ogando y Domingo Lorenzo Lorenzo, incoado en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 2018-SSNE-00205, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas.

SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados Yunior Ramírez Berroa y Brandy Hernández Severino, a través de su representante legal el Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 2018-SSNE-00205, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Tercero: Declara a los imputados Júnior Ramírez (Yunior Ramírez Berroa) y Brandy Hernández Severino (Brandi Germán Berroa, Randy), de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 388 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a la pena de tres (03) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, por las razones expuestas en la parte dispositiva de esta sentencia **CUARTO:**

Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el No. 2018-SSNE-00205, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión.

SEXTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. Las partes recurrentes Junior Ramírez Berroa y Brandy Hernández Severino proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de elementos de pruebas testimoniales obtenidas ilícitamente contrario a la jurisprudencia va establecida; y errónea aplicación del artículo 338 del cpp. (artículo 426 numeral 3 del cpp)

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que en fecha dos (02) de diciembre del año 2019 la corte de apelación de SD conoció la audiencia de impugnación al recurso que se interpusiera contra la sentencia de primer grado no.2018-SSEN-00205. En la sentencia emanada por la corte de alzada entre las páginas 15 y 20 de la sentencia de marras, expuso cada una de las razones por lo que rechazó nuestros motivos de impugnación. Los cuales no fueron suficientes para satisfacer o responder cada una de las preguntas realizadas en el recurso, ya que solo se circunscribió a extraer de la sentencia atacada argumentos para justificar la decisión dada. Lo que nos parece, en modo alguno, que no es la razón de ser de una corte de apelación, sino, el estudio “perfecto” de la sentencia con las observaciones hechas en el recurso. la corte de apelación hizo caso omiso y a los que es peor, trato de justificar la culpabilidad de nuestros representados con testimonios no presenciales. Tal situación se puede vislumbrar en todo el comportamiento procesal de los testigos víctimas, pues es evidente que estos no tenían el más mínimo conocimiento de quien o quienes sustrajeron su ganado. A su vez existe una fatal contradicción entre los argumentos dados por el tribunal de alzada, ya en página II en su párrafo 6 la corte rechaza una de las justificaciones ofrecidas por la parte contraria -sobre la confesión-, exponiendo que no puede tomar las confesiones como elemento de prueba por no haber sido tomadas conforme a la ley. Sin embargo, en su página 16 párrafo 12 de la ultra mencionada sentencia de marras, la corte rechazó nuestra humilde observación legal, con el supuesto siguiente:”... el aspecto de la confesión de los imputados sin la presencia de su defensor técnico es solo un alegato de defensa, toda vez que no existe prueba de que dicha confesión se haya producido como establece la defensa de los imputados. “Con lo presentado, es obvio que observar que la corte no realizó una

correcta ponderación en para justificar el recurso realizado. Lo que nos indica que esta sentencia es de urgencia procesal la nulidad por los vicios que le dan lugar.

4. Los recurrentes, como se ha visto, en un primer aspecto de su único medio recursivo, en síntesis, señalan que no le respondieron satisfactoriamente sus medios de apelación, limitándose la Alzada a reproducir lo establecido por el tribunal de primer grado, sin aportar respuesta objetiva; que a su decir la Alzada trató de justificar la culpabilidad de los imputados hoy recurrentes con testimonios no presenciales, afirmando quienes recurren que los testigos no tenían el más mínimo conocimiento de quien o quienes cometieron el hecho. En un segundo aspecto de sus argumentos los reclamantes advierten la pretendida existencia de una contradicción en la motivación de la decisión impugnada en cuanto a las confesiones dadas por los imputados a los testigos, a su juicio no fueron dadas en presencia de un defensor técnico.

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos del medio argüido contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de la solicitud depositada por la defensa técnica de los recurrentes Júnior Ramírez y Brandy Hernández Severino, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero del año 2021.

6. En ese sentido, de lo indicado *ut supra* reposa en la glosa procesal, una solicitud de formal escrito de desistimiento de recurso de casación, de fecha 18 de febrero del año 2021, mediante el cual los recurrentes Júnior Ramírez y Brandy Hernández Severino a través de su abogada, la Lcda. Luisa M. Pimentel, defensora pública, expusieron que desistían del recurso de casación interpuesto en fecha 2 del mes de diciembre del año 2019, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00619, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2019, incoado a través de su defensa técnica.

7. En ese sentido, es menester señalar que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

8. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, los imputados Júnior Ramírez y Brandy Hernández Severino, por conducto de su representante legal, depositaron ante esta Sala un acto de desistimiento mediante el cual desisten formalmente de su recurso de casación; en ese tenor, ante la manifestación expresa de los imputados recurrentes de desistir de su recurso de casación, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, se pone de manifiesto la evidente falta de interés de los recurrentes con respecto al recurso de casación de que se trata; por lo tanto, carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado expresamente por los imputados mediante la solicitud que fue indicada anteriormente.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, exime a los recurrentes Junior Ramírez Berroa y Brandy Hernández Severino del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por Junior Ramírez Berroa y Brandy Hernández Severino, del recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00619, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

Tercero: Exime a los recurrentes Junior Ramírez Berroa y Brandy Hernández Severino del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gustavo Encarnación.
Abogada:	Licda. Rosanna G. Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0105146-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, casa s/n, barrio Corbano Sur, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente Gustavo Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00993, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2021, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 18 de julio de 2017, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lcda. Rosa Ángela Terrero Luciano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gustavo Encarnación, por violación a los artículos violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literales b y c, de la Ley núm.136-03, que Instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que contemplan el tipo penal de agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.E.R, representada por la señora Ana Leticia Rosario.

b) Que el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 que instituye el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Gustavo Encarnación, mediante el auto núm. 0593-2017-SRES-0003, del 12 de septiembre de 2011.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 00223-02-2018-SS-SEN-00011, el 5 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO:* *El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; TERCERO:* *Acoge de manera parcial las conclusiones del ministerio público; en consecuencia, declara culpable al imputado Gustavo Encarnación, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de Protección*

y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que contemplan el tipo penal de agresión sexual, en perjuicio de la persona menor de edad M.E.R., y se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por encontrarse el imputado Gustavo Encarnación, asistido por un defensor público de este Distrito Judicial; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.

d) No conforme con la referida decisión, Gustavo Encarnación, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-0002, objeto del presente recurso de casación, el 10 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Gustavo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00011 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y los motivos expuestos precedentemente; en consecuencia; confirma, en toda su extensión la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio.

2. La parte recurrente, Gustavo Encarnación propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia al debido proceso Art. (417.4.).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del motivo propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte incurrió en una inobservancia de las reglas del debido proceso, ya que partieron de que el tribunal valoró correctamente las pruebas documentales, no obstante, estas haber sido recogidas en violación a la ley y fueron utilizadas y valoradas para la fundamentación del tribunal colegiado emitir sentencia condenatoria estando vulnerando principio de legalidad. Lo antes establecido lo sustentamos bajo el entendido de que en el recurso indicamos que se utilizó comisión rogatoria, con preguntas prohibidas tal y como indica las reglas contenidas en el art. 326 del CPP, actuación que es contradictorias a las disposiciones legales que consagran la legalidad de la prueba. Así como a la resolución núm. 3867-2007, que dispone las reglas para obtener las declaraciones de una persona menor de edad, así como señala que el procedimiento para la recolección de cualquier declaración se hace necesaria que juez así lo autorice a los fines de ser realizados mediante una comisión rogatoria; sin embargo no basta con la autorización de un juez para su realización puesto que en todo proceso sea para el interrogatorio en una persona adulta o a un menor se deben adecuar a las preguntas permitidas aun sea con términos más sutiles para un mejor entendimiento del menor pero nunca apartado de lo establecido en el referido artículo ni lo indicado en la resolución 3869-2006 sobre los medios de pruebas, la cual en su art. 20 sobre las preguntas que pueden ser objetadas por no adecuarse al art. 326 de la normativa procesal; sin embargo, la corte no considera que se violó el debido proceso de hecho asume como válida dicha comisión partiendo que en los casos de una persona menor de edad no se cumple al pie de la letra, también la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el Tribunal juzgador de primer grado vulneró el debido proceso para condenar al justiciable, tomando en cuenta dicha comisión rogatoria que además de estar basada en preguntas prohibidas, las respuestas a las mismas no indica que la persona responsable de haberla violado era nuestro asistido. A esto la corte indica que la menor señala al imputado tras mencionar que fue un tío de parte de su padre y de ahí se puede comprender que se trata de Gustavo Encarnación. No obstante, la defensa indicar que se tomó en cuenta la denuncia que expresaba personas desconocidas para

fundamentar su sentencia condenatoria. La Corte a qua considera que se le dio valor probatorio porque guarda relación con el hecho, fundamentos que a simple vista no son válidos para sostener relación con este o con ningún otro caso similar puesto que desde el inicio no se tenía identificado la persona que incurrió en violar la ley y también que señalaba se trataba de un caso de violación sexual pero a todo esto, lo que sostiene la corte es la víctima no maneja los términos jurídico para diferencia de una violación a una agresión sexual.

4. El recurrente en su único medio de casación arguye que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por haber vulnerado el debido proceso, en razón de que los juzgadores *a qua* partieron de que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas documentales, específicamente la comisión rogatoria, donde a su decir, a la menor de edad de iniciales M.E.R., se le realizaron preguntas prohibidas, violentando las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y lo indicando en la resolución núm. 3867-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que por igual, la alzada no tomó en consideración que la víctima en dicho interrogatorio no señala al imputado como la persona responsable de los hechos. Que igualmente el recurrente ataca la decisión de la corte al indicar que en el medio invocado en apelación fueron presentados varios puntos a lo que no se le dieron respuesta de manera individualizada.

5. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia³³².

6. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Gustavo Encarnación, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo

332 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

7. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

6.- Que esta alzada al ponderar los alegatos del recurrente, y muy específicamente, lo relacionado con la comisión rogatoria realizada a la menor víctima, en el sentido, de que viola el contenido del artículo 326 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que la misma no respeta las reglas del interrogatorio directo, y las preguntas realizadas por el ministerio público son inductivas, sugestiva, compuestas y capciosas, lo cual está prohibido por la norma; se debe responder, que las disposiciones contenidas en el artículo 326 del Código Procesal Penal no son aplicables al pie de la letra en los casos de los menores de edad, toda vez, qué en relación a los interrogatorios que le son practicados a los menores de edad, rige el principio del interés superior del niño y las disposiciones contenidas en el artículo 327 del Código Procesal Dominicano, la cual permite que ellos sean interrogados por un juez especializado tomando en cuenta las preguntas sugeridas por las partes, y dentro de las cuales el juez especializado puede excluir aquellas que puedan afectar la serenidad o el estado emocional del menor según pueda advertirlo el propio juez o pueda ser advertido por un experto de la psicología que pudiera estar presente en dicho interrogatorio como parte de las medidas que pudiera tomar el juez para garantizar el estado emocional y la serenidad del menor en la realización de un interrogatorio; a lo cual se agrega que no basta que el recurrente exprese que se han realizado preguntas prohibida por la norma, sin especificar cuáles de esas preguntas son capciosas, compuestas e inductivas, lo cual no hizo el recurrente al hacer dicho alegato en el escrito de su recurso, por lo que no observando esta alzada que la comisión rogatoria no violenta las disposiciones contenidas en el artículo 327 del Código Procesal Penal, procede que en virtud del interés superior del niño sea rechazado el alegato por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; 7. Que otro alegato que no se logra comprender, es en relación a que en la Comisión Rogatoria núm. 35/2017, de fecha cinco (5) de julio del 2017, la menor nunca señala a Gustavo Encarnación como la persona que la agredió sexualmente, ni directa, ni indirectamente,

por lo que la responsabilidad penal del justiciable recurrente nunca se comprometió a partir de este elemento probatorio llamada Comisión Rogatoria, toda vez que al leer esta alzada el contenido del interrogatorio se advierte claramente que la menor víctima establece que fue su tío quien la violó, y además especifica que es su tío por parte de su padre, y que la violaba en su casa; que esa afirmación de la menor víctima es suficiente para dejar claramente establecido que ella identifico al imputado como la persona que la violó, lo cual esta corroborado por la madre de la menor víctima, que estableció que su hija le dijo que fue su tío Gustavo la persona que la violó sexualmente, por lo que el alegato también se desestima por ser improcedente y carente de base legal; 8. Que en relación al alegato de que se puede observar en el análisis realizada en fecha 20 veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013) en donde se evidencia que dicha denuncia fue interpuesta en contra de persona desconocida, más sin embargo, en la sentencia, los jueces valoran establecer que la denuncia fue interpuesta en contra de Gustavo Encarnación, errando en la valoración no solo de los hechos, sino además de este elemento probatorio; se debe responder al recurrente, que de la lectura de la que los Jueces, al valorar ese elemento de prueba lo que establecen es lo siguiente: que a ese elemento de pruebas el Tribunal le otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa; De la misma manera se extrae que la víctima informa a las autoridades del ministerio público la situación que se había producido con su hija, entorno al abuso sexual de que era objeto'; es decir, los jueces no establecen en su valoración que dicho elemento probatorio se establece que la denuncia fue interpuesta en contra de Gustavo Encarnación [...].

8. En ese sentido, es conveniente enfatizar que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario dispone que: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al*

Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...

Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación.

Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud.

Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

9. La adopción de la indicada resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos, y las normas adoptadas a tales efectos, permiten que las partes puedan requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante un juez especializado le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta, contrario a lo que establece el recurrente, la existencia de preguntas capciosas, compuestas e indirectas, respetando en todo momento los derechos de la víctima;

que además, esta situación no constituye violación al debido proceso, toda vez que de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y tal y como le permite el artículo 326 del Código Procesal Penal en su parte *in fine*, nada le impedía objetar en la fase preparatoria las preguntas que se formulen, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo ninguna violación de la normativa procesal; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa.

10. En esa línea de pensamiento es bueno destacar cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

11. En ese mismo sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; que, por otra parte, el artículo 4 establece que: *Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

12. Respecto a lo alegado por el recurrente con relacionado a que la víctima en el interrogatorio realizado no señala al imputado como responsable de los hechos, esta Sala del análisis de la sentencia impugnada y contrario a lo argumentado por este, advierte que en el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* sobre dicho aspecto revela que, el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto los jueces de mérito establecieron debidamente los hechos; se apoyaron, principalmente en la prueba contundente aportada por el ministerio público consistente en el interrogatorio practicado a la menor de edad de iniciales M.E.R., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes,

el cual fue observado nuevamente por la alzada y pudo advertir claramente que la menor víctima establece que fue su tío quien la violó, y que además especifica que es su tío por parte de su padre, y que la violaba en su casa; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; por tanto, al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes, procede el rechazo de tal planteamiento por improcedente e infundado.

13. En cuanto a la queja expuesta por el recurrente referente a que la Corte *a qua* no da repuesta de manera individualizada al único medio invocado en apelación, esta sala del escrutinio de la decisión impugnada, comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que la jurisdicción de segundo grado realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

14. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.

15. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de

los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

16. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón*

suficiente para eximirla total o parcialmente; exime al recurrente Gustavo Encarnación del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Gustavo Encarnación del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Yogeisy Moreno Valdez y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Peso, núm. 50, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-000591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Encarnación, a través de su representante legal la Licda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, en fecha cinco (05) de Julio del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2019-SS-00247, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber intervenido la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SS-00247, de fecha 3 de abril de 2019, declaró al ciudadano Diego Encarnación culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de treinta mil pesos (RD\$30,000.00).

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00957 del 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcda. Yogeisy Moreno Valdez por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Diego Encarnación: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Diego Encarnación, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00591, de fecha 21/10/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal); Segundo: De manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Diego Encarnación, la pena de cinco años de reclusión. Procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal; Tercero: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.3.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación (imputado), contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-000591, dictada el 21 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que dicha decisión contiene motivos de hecho y de derecho que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas en la acusación fueron

suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado hoy recurrente, y que fueron respetadas las normas relativas al debido proceso; asimismo, el suplicante tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la Constitución y las leyes dominicanas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Diego Encarnación propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación. Segundo Medio:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación a la pena impuesta.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación, relativos a “cuando la sentencia se funda en pruebas obtenidas ilegalmente y violación de la ley inobservancia de norma jurídica y la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de presunción de inocencia, (artículo 417.4.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (art. 69 de la Constitución Dominicana)”. Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación establecieron: que conforme a las actuaciones recreadas por el agente actuante ante el tribunal a quo, se trató de una requisita de rutina motivada por la actitud sospechosa del imputado que*

aportó los motivos razonables para el registro y posterior arresto, por lo que la actuación fue justa y proporcional, además de corroborada por efectivo hallazgo en poder del imputado de la sustancia controlada supra descrita; que en estos términos de flagrancia el tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los parámetros de la sana crítica racional, prueba verosímil y corroborable entre sí, ver página 6 de 12, letra b de la sentencia recurrida. Que los jueces de la Corte olvidaron su función de ser garante de los derechos fundamentales de las partes, pues como se puede observar en la declaración del oficial actuante Ismael Castillo, se desprende que no se cumplió con el debido proceso de ley, el supuesto perfil sospecho es un término discriminatorio, donde el oficial actuante no se recuerda de la hora, dice que cree que fue de día, no había un ministerio público presente para garantizar que los policías en estos tipos de actuación no realicen en exceso de poder en contra de los ciudadanos, por tener el poder punitivo del Estado. Resulta que los jueces de la segunda sala no respondieron con relación al medio propuesto, que el oficial actuante por ser cuestionado por el proponente el mismo no pudo recrear válidamente el contenido de esa actuación que realizó, además la actuación del oficial sobre el perfil sospechoso es discriminatoria y su registro es arbitrario, violatorio a los derechos fundamentales, ver página 16, 17 de 19 de la sentencia de primer grado. **En cuanto al segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación a la pena impuesta. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al motivo planteado de la falta de motivación de la pena y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado de seis (06) años de prisión y treinta mil pesos (RD30,000.00) de multa; no valoró además lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que en la sentencia de marras el tribunal a quo incurrió en el vicio de la errónea aplicación de la norma antes citada, toda vez que para imponer la pena al imputado el

tribunal no tomó en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo 339, procediendo a imponerle una pena de 06 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, b) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el juez envió al ciudadano Diego Encarnación a cumplir la pena en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) que el ciudadano Diego Encarnación es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 05 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” (Sentencia No. 586-2006CPP, Caso No. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, sobre alegada violación de la ley por haberse fundamentado en pruebas obtenidas de manera ilegal y violación de la ley por inobservancia de norma jurídica, se evidencia que: a) que conforme a las pruebas valoradas por el tribunal a quo, conforme a las declaraciones del agente actuante Ismael Castillo, el arresto realizado al imputado fue en flagrante delito, en virtud de que una vez registrado se le ocupó dentro de su mochila marca Bakugan de color azul con gris, 115 porciones de un polvo blanco, que de acuerdo al certificado de Análisis Químico Forense consistía en 297.70 gramos de cocaína clorhidratada; que además le fue encontrada dentro de su mochila una balanza marca Tanita, color negro y la suma de

RD\$650.00; b) que conforme a las actuaciones recreadas por el agente actuante ante el tribunal a quo, se trató de una requisita de rutina motivada por la actitud sospechosa del imputado que aportó los motivos razonables para el registro y posterior arresto, por lo que la actuación fue justa y proporcional, además de corroborada por el efectivo hallazgo en poder del imputado de la sustancia controlada supradescrita. Que en estos términos de flagrancia el tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los parámetros de la sana crítica racional, prueba verosímil y corroborable entre sí. c) que ante un hecho flagrante y ante el hallazgo de la sustancia y la balanza en la mochila, se concretiza una actuación policial ajustada a los parámetros del debido proceso y licitud, por lo que carecen de fundamentos los aspectos incluidos en este motivo, pues no se trató de un registro colectivo sino un arresto en flagrante delito a los términos de la lectura conjunta de los artículos 224 y 176 del Código Procesal Penal, tal como fue calificado y motivado por el tribunal a quo de forma meritoria y correcta. d) Que en los términos antes indicados no se evidencia vulneración alguna al principio de legalidad, planteado por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo de este motivo por las justificaciones supraindicadas. Que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, sobre alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) que conforme a los elementos de prueba efectivamente valorados por el tribunal a quo se determinó que el imputado Diego Encarnación fue registrado por el oficial actuante por poseer motivos fundados y ratificados por el hallazgo de la sustancia controlada en su mochila, sustancia que de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense se trató de 115 porciones de cocaína clorhidratada y una balanza marca Tanita, de descripciones antes señaladas. Que en estos términos el tribunal a quo determinó la responsabilidad penal del recurrente con base a prueba creíble y una reconstrucción de hechos creíbles, otorgando a los hechos la calificación jurídica prevista para estos casos, que según el tipo y peso de la droga, lo coloca en calidad de traficante de sustancias controladas; b) que el caso concreto, conforme a las consideraciones supraindicadas, el tribunal a quo satisfizo los parámetros del debido proceso en cuanto a la determinación de los hechos con base a prueba lícita y que satisfizo el quantum probatorio requerido para establecer sin lugar a dudas su responsabilidad penal en el proceso, por lo que este motivo en sus

aspectos y conclusiones debe ser rechazado por falta de fundamentos. c) Que, pese a que el recurrente hace mención de un voto disidente de una Magistrada, la Corte no ha podido constatar esta versión por lo que se traduce como un error material o confusión del recurrente en su escrito. Que en los términos antes indicados queda evidenciado que el tribunal a quo valoró de forma correcta y en su justa medida tanto la prueba incorporada en el juicio oral, aportando de forma meridiana los motivos por los cuales otorga entera credibilidad a la prueba a cargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio del escrito de casación el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 24 y 25 del Código Procesal Penal, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente en relación al vicio que le fue denunciado, relativo a que de la declaración del oficial actuante Ismael Castillo quedó evidenciado que no se cumplió con el debido proceso de ley, ya que, el agente al ser cuestionado no pudo recrear válidamente el contenido de la actuación que realizó, además, la acción del oficial basada en el perfil sospechoso es discriminatoria y su registro es arbitrario, violatorio a los derechos fundamentales.

4.2. Al proceder esta Sala el examen de la sentencia atacada ha constatado que el reclamo del recurrente carece de sustento, toda vez, que la Alzada ofreció una respuesta sustentada en derecho al reclamo invocado ahora en casación, al establecer que el agente actuante realizó la requisita al imputado motivada en la actitud sospechosa de este que denotó los motivos razonables para el registro y posterior arresto, tal y como se hizo constar en el acta de arresto flagrante y de registro de personas debidamente acreditada.

4.3. El artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional para que puedan realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales

levantar una sospecha que implique el registro de esta, como en el caso de la especie, que luego de identificarse como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de leerle sus derechos procedieron a invitarlo a que exhibiera el contenido de su mochila la cual contenía la sustancia controlada ocupada, tal y como consta en el acta de arresto y de registro de persona.

4.4. La sospecha fundada conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 de la norma citada, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; en ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues los agentes actuantes patrullaban la zona, por lo que se le requirió exhibir lo que portaba al mostrar un perfil sospechoso compatible con persona dedicada a actividades ilícitas, lo cual motivó que se le hiciera el registro y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto; por todo lo cual, tal como lo estableció la Corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales; por todo lo cual procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. El recurrente arguye en la segunda crítica al acto impugnado que la Alzada incurrió en insuficiencia motivacional al referirse a la queja planteada consistente en la falta de motivación de la pena y, consecuente, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado de seis (6) años de prisión y treinta mil pesos (RD30,000.00) de multa, no valorando lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; que además, expresó que se incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del texto legal mencionado, toda vez que para imponer la pena al imputado no se tomaron en consideración ninguna de las circunstancias previstas por la citada disposición legal, procediendo a imponerle una pena de 6 años de reclusión, resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún que el tribunal debió tomar en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y

sus móviles, las condiciones carcelarias de nuestro país y más aún del recinto penitenciario en donde el juez envió al imputado a cumplir la pena en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; que el ciudadano Diego Encarnación es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido”, no obstante, la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”. (Sentencia núm.586-2006CPP, Caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera).

4.6. De la lectura de las piezas que componen el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al citado alegato.

4.7. Una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio que se analiza, esta Corte de Casación constata en primer término, que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la defensa técnica no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal

del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.8. No obstante lo argumentado, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado, la posibilidad de reinserción y la proporcionalidad de la pena a imponer. En ese contexto, la pena fijada de 6 años de reclusión resulta justa y proporcional a los hechos; por tanto, se desestima dicho argumento.

4.9. La defensa técnica del imputado en la audiencia donde se conocieron los méritos del recurso de casación solicitó, en sus conclusiones subsidiarias, la suspensión condicional de la pena a favor del recurrente; sin embargo, del examen del referido memorial y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción de la pena impuesta, amén de que como se ha manifestado en innumerables decisiones de esta Sala, que el otorgamiento de tal pretensión es facultativo, en el caso de la especie, supera los cinco (5) años a los que se refiere la norma; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente

del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-000591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera.
Abogado:	Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña.
Recurrido:	Ysidro Antonio Guzmán.
Abogada:	Licda. Walkiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435105-9, domiciliado en la calle Cordillera Central núm. 18, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Ysidro Antonio Guzmán, en su calidad de parte recurrida, quien dijo ser de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del permiso de trabajo núm. DO32061602, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 22, parte atrás, sector Manganagua, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-462-0873.

Oído al ciudadano Son Cheri, en su calidad de parte recurrida, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177606-8, domiciliado y residente en la calle Manganagua núm. 34, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-254-6905.

Oído al Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, en representación de Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 3 de febrero de 2021.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Ysidro Antonio Guzmán y Son Cheri, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 3 de febrero de 2021.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera, a través del Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01076, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido

recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 3 de febrero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de octubre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, presentó acusación contra Antonio Geiddegger Vizcaíno Rivera, por violación de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ysidro Antonio Guzmán, así como los artículos 265, 266, 2, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Son Cheri.

b) Mediante la resolución penal núm. 058-2019-SPRE-00055 del 7 de marzo de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 249-05-2019-SEEN-00112, de fecha 19 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera (a) el Violento, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435105-9, con domicilio en la calle Cordillera Central núm. 18, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Ysidro Antonio Guzmán, y los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 párrafo 2, del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y la tentativa de robo agravado, en perjuicio de la víctima Son Cheri, en consecuencia de dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena al imputado Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera (a) el Violento, al pago de una indemnización a favor de la víctima Son Cheri, ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300.000.00) y a favor del señor Ysidro Antonio Guzmán ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), deberá ser pagado por el imputado por los daños sufridos por dichas víctimas; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes. Fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal de los recursos correspondientes. (Sic).*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera interpuso recurso de apelación, siendo

apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00001 el 3 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera, a través de su abogado apoderado Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2019-SS-00112, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 249-05-2019-SS-00112, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, por estar el imputado recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, en cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014). (Sic).

2. El recurrente Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada con errónea valoración de los elementos de prueba. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la condena. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena. Art. 426.

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios propuestos en casación, en síntesis, lo siguiente:

Es importante que se observe que los testimonios de los señores: Ramón Hilario Tapia, y la señora Martha Isabel Bautista Dicent (esposa de la víctima) ninguno estuvo presente en el momento que sucedió el hecho en que resultaría herido el señor Ysidro Antonio Guzmán, la víctima manifestó que quien le hizo el disparo fue una persona de nombre Rafael de Jesús Guerrero apodado (la Rabia), no fue el imputado Antonio Geidegger Vizcaíno Guzmán Rivera. Se puede constatar que la Corte no tomó en cuenta que los testigos que el Ministerio Público presentó para sustentar su acusación eran testigos referenciales, por lo que no estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, lo que convierte en imposible para la corte poder apreciar lo que con certeza pudo haber ocurrido. En cuanto al testimonio de las personas que estuvieron en el hecho que fueron el imputado, el señor Ysidro (víctima), dicho tanto en primera instancia como en la corte, que quien le disparó fue Rafael de Jesús Guerrero apodado (la Rabia), no Antonio Geidegger Vizcaíno Guzmán Rivera (imputado, el señor Son Cheri dueño del motor, también confirmó que Antonio Geidegger Vizcaíno Guzmán Rivera, no tenía arma de fuego ni andaba con quien hizo el disparo, por lo que la Corte al momento de examinar la sentencia debió de comprobar ese testimonio y así, hacer una sana y sabia aplicación de la ley. A las pruebas documentales y periciales podemos ver que las mismas solo son certificantes y dan constancia de lo sucedido a las víctimas pero que siendo realistas no vinculan en nada a nuestro representado. La sentencia emitida por la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, los jueces no justifican por qué la decisión tomada por ellos acarrea la pena de veinte (20) años, máxime cuando el tribunal acogió la tesis de la defensa la cual hace referencia a asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario, tentativa de robo agravado, golpes y heridas, pero la mala interpretación de la Corte le confirma la pena como ya habíamos mencionado de veinte (20) años, como si se tratara de un homicidio voluntario. Ya que no, asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario, tentativa de robo agravado, golpes y heridas, y las heridas realizadas fueron por el señor Rafael de Jesús Guerrero apodado (la Rabia), como lo establece la sentencia. Es en ese sentido que el tribunal no observó las jurisprudencias, tales como: sentencia núm. 50 de Suprema Corte de Justicia, del 14 de diciembre de 2011. Considerando,

que, en cuanto a la sanción penal, la Corte a qua confirmó la pena de diez (10) años de reclusión mayor fijada en contra del imputado, la cual figura dentro del marco legal que sanciona los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte; por consiguiente, la misma resulta procedente [...].

4. De la atenta lectura de los medios de casación previamente citados, se infiere que el recurrente dirige su queja en torno a la insuficiencia probatoria y tergiversación de la sana crítica racional. Plantea con especificidad, que Ramón Hilario Tapia y Martha Isabel Bautista Dicent aportaron ante el tribunal de juicio testimonios de carácter referencial; en adición, aduce que, Ysidro Antonio Guzmán, en calidad de víctima manifestó que quien propinó el disparo en su contra fue Rafael de Jesús Guerrero (a) la Rabia y no el imputado Antonio Geidegger Vizcaíno Guzmán Rivera. Por otro lado, expone su desacuerdo con la pena que le fuera impuesta, entiende que fue condenado a la pena de veinte años como si se tratara de homicidio voluntario y reprocha la falta de motivación de los juzgadores en ese sentido, por lo que, sostiene que debe dictarse sentencia absolutoria en su favor.

5. Para una mayor comprensión de lo que decidirá esta Sala con respecto al recurso de casación que se examina, es oportuno referirnos a lo que fue resuelto por la Corte a qua a propósito del otrora recurso de apelación que le fue deferido por el actual recurrente:

La parte imputada y apelante establece para fundamentar su recurso de apelación los siguientes motivos [Sic]: “Único motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal): Resulta que el ciudadano Antonio Geidegger Vizcaíno, fue acusado por el Ministerio Público de cometer alegadas violaciones a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V de la Ley 631-16, en perjuicio del señor Ysidro Antonio Guzmán; así como, los artículos 265, 266, 2, 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V de la Ley 631-16, en perjuicio del señor Son Cheri, y en la referida acusación el órgano acusador aportó distintas pruebas. Resulta que las pruebas testimoniales, basada de manera principal en los testimonios de los señores Ysidro Antonio Guzmán, Son Cheri, y Eloy Acosta Andújar, se puede extraer y evidenciar el interés marcado de lucrarse por parte de los dos primeros testigos, interés que a prima fase los jueces inobservaron en perjuicio del propio imputado y

todo el sistema judicial [...]. Hemos comprobado la concurrencia de todos los elementos caracterizadores de la tentativa de robo en los términos establecidos por el legislador, a saber: a) La existencia de un principio de ejecución, es decir, que el medio sea apto para producir el resultado, pero una causa extraña hace que el mismo no se obtenga, en el presente caso, el imputado Antonio Geidegger Vizcaino, asociado con el nombrado "La Rabia" (prófugo), abordó a la víctima Son Cheri, quien es motoconcho, y le solicitó que lo llevara al supermercado, haciendo previamente una parada para buscar dinero, siendo ese el lugar donde se encontraba esperando el coimputado para realizar el robo; y donde recibió un disparo en el rostro la víctima Ysidro Antonio Guzmán; b) Una causa contingente, una causa independiente a la voluntad del sujeto que impida cumpla con su propósito, determinado por el hecho de que luego de quitarle a punta de pistola, la llave de la motocicleta a la víctima, dicho motor no encendió, teniendo así la víctima la oportunidad de huir del lugar y pedir ayuda, siendo perseguida por el coimputado, lo que motivó la intervención del señor Ysidro Antonio Guzmán, circunstancias que impidieron que los imputados, concretizaran el robo; en cuanto a la tentativa de homicidio, gracias a que el señor Ysidro Antonio Guzmán, se encontraba cerca de su residencia recibió una pronta asistencia médica, lo que salvó su vida; c) La intención, es decir, que el sujeto al exteriorizar sus actos reveló su intención criminal, en el caso que nos ocupa ha sido probada porque el imputado sin coacción alguna procedió a intentar encender la motocicleta y advirtió al computado que la víctima Ysidro Antonio Guzmán se encontraba armada; así lo expresa la pieza recurrida: "...las pruebas incorporadas bajo las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidas a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes, por ende destruyendo la presunción de inocencia que reviste a la parte imputada y evidenciando el hecho de tentativa de robo con armas y tentativa de homicidio voluntario, lo cual se configura ambas acciones en su contra, toda vez que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden llevarse a cabo por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura

de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores”; “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo, y en la especie resulta visible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar la sustracción en contra de la víctima el imputado realiza una contribución esencial para el plan, ya que es quien lleva a la víctima al lugar y posteriormente mientras uno apuntaba el imputado toma el motor, que cuando ven a la otra víctima con el arma le dice al otro que disparara y continúa huyendo del lugar, por lo que se ve el concierto de voluntad para la sustracción, incluyendo todas las acciones para poder lograrlo, como es alertar al otro para disparar a quien pudiese asistir a la víctima que tenía el motor, por lo que se evidencia la participación del imputado en el hecho de tentativa tanto en el robo como en el homicidio voluntario...” (página 21, numeral 16, sentencia recurrida). En sustento a esto, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 90, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año 2010, establece: “que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. El juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por tanto, quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata³³³. (Sic).

333 Sentencia núm. 502-01-2020-SS-EN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de enero de 2020, págs. 5, 8 y 9.

6. En efecto, como se ha visto, en la revalorización de las pruebas testimoniales realizadas por la Corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, se comprueba que solo se refirió a los testimonios de Ysidro Antonio Guzmán, Son Cheri y Eloy Acosta Andújar, los cuales fueron precisamente, los que el entonces apelante impugnó y sometió a la ponderación de la jurisdicción de segundo grado a través de su recurso de apelación, no los ahora refutados, pretendiendo ofrecerle por primera vez ante esta Corte de Casación.

7. En ese orden, de la lectura minuciosa de ambos medios de casación propuestos por Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera, se pone de relieve que, los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos constituyen medios nuevos propuestos por primera vez ante esta Sala de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido respecto a los testigos hoy censurados y con respecto a la pena impuesta, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de sus pretensiones y estatuir sobre las mismas; en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

8. En ese sentido, resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión “motivación”, con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia³³⁴, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía

334 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00609, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

9. Empero, de un análisis exhaustivo del fallo impugnado, se aprecia que al momento de analizar los aspectos que sí fueron planteados por Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera en el recurso de apelación, la alzada determinó, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción o estado de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha alzada ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia y armonía con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*.

10. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Al respecto, artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Geidegger Vizcaíno Rivera, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 173**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Aneudy Oniel Almonte Pérez.

Abogados:

Licda. Yasmely Infante y Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudy Oniel Almonte Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2221267-8, domiciliado en la calle 1, sin número, Rafey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Aneudy Oniel Almonte Pérez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 3 de febrero de 2021.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Aneudy Oniel Almonte Pérez, a través del Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01066, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública presencial para el 3 de febrero de 2021, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 22 de diciembre de 2015, el procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, Lcdo. Santo Eduardo Espinal, presentó acusación en contra de Aneudy Oniel Almonte Pérez, por violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Karen Lorena Derrabens Corniel, Luis Antonio Derrabens e Indiana Elizabeth Liranzo Peralta.

b) Que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución núm. 379-2016-SRES-00108, de fecha 9 de mayo de 2016, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00368 del 14 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Aneudy Oniel Almonte Pérez, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2221267-8, domiciliado y residente en la calle núm. 1, casa s/n, pensión Patria, del sector Rafey, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones prevista y sancionadas en los articulados 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano (robo con violencia), y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las víctimas Karen Lorena Derrabens Corniel, Luis Antonio Derrabens e Indiana Elizabeth Liranzo Peralta; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Aneudy Oniel Almonte Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Karen Lorena Derrabens Corniel, Luis Antonio Derrabens e Indiana

Elizabeth Liranzo Peralta, por intermedio de la Lcda. Marianela González Carvajal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Aneudy Oniel Almonte Pérez, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a ser divididos de la manera siguiente: La suma de un millón de pesos a favor de la víctima Luis Antonio Derrabens y el restante es decir la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a ser divididos de la manera siguiente: La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de Karen Lorena Derrabens Corniel y la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de la víctima Indiana Elizabeth Liranzo Peralta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Aneudy Oniel Almonte Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Lcda. Marianela González Carvajal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) pistola marca Lorcin, calibre 380, serie núm. 344203, con su cargador; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador y de manera parcial la de la parte la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo* el procesado Aneudy Oniel Almonte Pérez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00174 el 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudy Oniel Almonte Pérez, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00368, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas por tratarse de un proceso de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.

2. El recurrente Aneudy Almonte Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente hace varias solicitudes en sus motivos de impugnación las cuales no fueron contestadas por la corte, como se puede observar la corte lo que hace es citar de la sentencia del juicio, no se enfoca a las peticiones que hace el recurrente. En el recurso de apelación se elabora por contener la sentencia: “error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, respecto a la calificación jurídica del caso y por otro lado, violación a los principios fundamentales, que atañe a la fundamentación y motivación de la pena. La corte plasma los motivos que denuncia el recurrente, pero no los responde, no establece nada con relación a la calificación jurídica de los hechos, lo referente a la pena, al imponerle al imputado la pena máxima de 20 años, y la Corte lo que expresa es: Que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, pues es una facultad soberana del tribunal siempre que la pena impuesta no sea arbitraria o contraria al derecho (página 9 numeral 5 párrafo II de la presente sentencia recurrida). El argumento anteriormente señalado de la corte es totalmente arbitrario, en razón de que todo juez para legitimarse o tribunal por el principio democrático tiene que dar razones de su decisión no es un asunto soberano, es decir, al capricho del juzgador, la motivación de la sentencia es una garantía para el ciudadano quien, como parte del pueblo, si es soberano. La Suprema Corte de Justicia en relación al principio constitucional de motivación de las decisiones judiciales ha expresado: la motivación de las decisiones es un derecho fundamental de las personas que forman parte del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, y para no dejar en la penumbra tan

importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no puede existir zonas de la actividad jurisprudencial salvo, aquellas que la misma ley ordene, que no se someta a la contradicción de la opinión pública y al conocimiento de las partes quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable, de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa (SCJ Cámara Penal, 21 de abril de 1999, B. J. 1061, pág. 396). [Sic].

4. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente Aneudy Oniel Almonte Pérez recrimina la sentencia impugnada por la alegada falta de motivación, sostiene que la Corte *a qua* se limita a transcribir las argumentaciones producidas por el tribunal de juicio, sin que se pueda advertir cuál fue su razonamiento sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación, referentes a la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, así como la violación de los principios cardinales que atañen a la fundamentación y determinación de la pena.

5. Sobre estos aspectos en específico, la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

3.- Es claro para esta Corte que el apelante no lleva razón en sus quejas del recurso pues los jueces del a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del apelante realizaron una labor jurisdiccional de valoración y ponderación de todas las pruebas acreditadas en el escenario de juicio, en apego a los principios rectores de la sana crítica en los términos de las reglas prescritas en los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal, otorgando a cada evidencia a cargo el verdadero alcance probatorio de forma lógica, armoniosa, racional y basado en los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia: pues la circunstancias de que las víctimas de este caso tengan vínculo de parentesco (padre e hija), ello en modo alguno le resta calidad, autenticidad, fuerza, credibilidad y coherencia a sus testimonios dados en la audiencia del juicio; máxime porque sus declaraciones se corroboran entre sí y con las demás evidencias probatorias validadas por la parte acusadora y sometidas a la oralidad e inmediatez de la causa. De igual manera, ha constatado la Corte que los jueces del a quo sí establecieron la verdad objetiva de los hechos e hicieron una subsunción precisa de la conducta ilícita del recurrente con los tipos penales que se le imputan al encartado Aneudy Oniel Almonte Pérez quien en compañía

de otra persona cometió robo con violencia para sustraer un bulto, con uso de armas de fuego, donde resultó con herida perforo-penetrante en el tórax la víctima señor Luis Antonio Derrabens en fecha 23 de abril del año 2015, la cual se la infringió el imputado Aneudy Oniel Almonte Pérez, al momento del atraco estando presentes en ese hecho también la hija de la víctima y una amiga de esta, por lo que se probó la responsabilidad penal del procesado con certeza meridiana destruyéndose la presunción de inocencia que blindaba al acusado en el presente caso. Que al no haber nada que criticarle a los jueces de primer grado sobre la queja del primer medio de impugnación se rechaza el mismo por ser improcedente y mal fundado. En cuanto a lo atinente a la pena impuesta por el a quo, en sus conclusiones la defensa del imputado en el escenario del juicio conforme el acta de audiencia núm. 00140 de fecha 14 de diciembre del año 2016, solicitaron lo siguiente: “Primero: Que sea dictado sentencia absolutoria, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia sea declarado no culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; Segundo: Que sea declarado inocente y que este tribunal disponga su cese; Tercero: En el aspecto civil que sea rechazada la querrela en constitución en actor civil por esta no establecer en sus peticiones civiles cuál es la realidad de su petición en virtud de que se ha notificado una querrela y se quiere acreditar otra en el tribunal.”. El tribunal a-quo al imponer la sanción al apelante dice en lo siguiente determinada la culpabilidad del imputado, como criterio para determinación de la pena hemos tomado como parámetro las disposiciones del artículo 339 numeral 7 del Código Procesal Penal, por lo que impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. La directriz para la determinación de la sanción o pena a imponer el a quo luego de determinar la responsabilidad penal del imputado, tomó como parámetro el relativo a la gravedad del daño causado en la víctima señores Karen Lorena Derrabens Corniel, Luis Antonio Derrabens e Indiana Elizabeth Liranzo Peralta, prescrito en el numeral 339 inciso 7 del Código Procesal Penal su familia o la sociedad en general. En ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia es de criterio al cual se suma esta Corte, en su sentencia núm. 121 de fecha 12 de mayo del año 2014, Segunda Sala:“...

que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el y tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues es facultad soberana del tribunal siempre que la pena impuesta no sea arbitraria o contraria al derecho...". Sin dudas el a quo obró correctamente, al aplicar los criterios para la imposición de la pena, por ser justa y conforme al principio de legalidad, por lo que se desestima el segundo medio de impugnación del recurrente por ser evidentemente improcedente e infundado. Por las razones expuestas, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado Aneudy Oniel Almonte Pérez y se acogen las vertidas por el ministerio público y las partes constituidas. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Aneudy Oniel Almonte Pérez en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00368, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirmando la decisión impugnada³³⁵. [Sic].

6. El reclamo del recurrente, como se ha visto, se circunscribe en que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por no estatuir sobre los dos medios presentados en el recurso de apelación, consistentes en: "error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, respecto a la calificación jurídica dada; y violación a los principios fundamentales que atañen a la fundamentación y motivación de la pena".

7. Ante el planteamiento del recurrente, es preciso indicar que la jurisdicción de apelación al analizar la pretendida denuncia relativa al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, respecto a la calificación jurídica otorgada, es conveniente recordar que el artículo 382 del Código Penal Dominicano señala que todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias, la pena a aplicar oscila desde cinco a veinte años de prisión, dispone además, que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esa sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de prisión. En adición a lo anteriormente citado, cabe destacar que el justiciable también fue condenado

335 Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00174 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, pp. 8-9.-

por violación al artículo 385 del Código Penal, el cual establece que se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas; por tanto, en el caso, al justiciable se le atribuyó la comisión de robo con violencia, calificación jurídica que se ajusta infaliblemente con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico en que se produjo el ilícito, se demuestra la existencia de violencia contra las víctimas, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve el disparo propinado a la víctima Luis Antonio Barrens, según reconocimiento médico núm. 1921-15, del 24 de abril de 2015, realizado por el Dr. Norberto Polanco, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece que la víctima fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos de la clínica Corominas, por una toracotomía izquierda causada por herida de arma de fuego que produjo hemitórax con orificio de entrada y orificio de salida, provocando una lesión de origen perforo-penetrante, incapacidad médico legal provisional de 35 días, que en otros supuestos pudieron haber acabado con la vida del agraviado; sin embargo, su accionar se detuvo al percibir que la víctima estaba tratando de sacar un arma de fuego.

8. Siguiendo la misma línea argumental, es menester destacar que del estudio de la sentencia ahora impugnada, se advierte que lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la jurisdicción de segundo grado luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por las víctimas y testigos Luis Antonio Derrabens y Karen Lorena Derrabens Corniell, por estar en extremo robustecidos con los demás elementos de prueba, los cuales sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia [artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal]; resultando suficientemente contundentes para la determinación las circunstancias en que acontecieron los hechos y la calificación jurídica otorgada, permitiendo establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, destruyendo así la presunción de inocencia que revestía al actual recurrente.

9. En efecto, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar el acervo probatorio que sustentaba la acusación presentada por el Ministerio Público.

10. En ese tenor, corresponde destacar que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad del medio o los medios incorporados, la cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público resultaron suficientes para decretar la responsabilidad del imputado en los hechos sostenidos por la acusación, los que además fueron corroborados con el arsenal probatorio revelado en el juicio; razón por la cual esta alzada desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

11. Con respecto al alegato planteado por el recurrente sobre la falta de motivación por parte de los juzgadores, en relación a los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos al imputado, la jurisdicción de segundo grado en la sentencia impugnada fue clara al establecer que el tribunal de juicio hizo constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar la adopción de su fallo, todo lo cual fue retenido por la Corte *a qua* en base a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al contradictorio, lo que condujo al tribunal de mérito a establecer una correcta y adecuada calificación jurídica; asimismo, al analizar la sentencia impugnada dicha dependencia judicial reafirmó que, la pena de veinte años de reclusión resulta proporcional a los hechos retenidos contra el imputado.

12. A la luz de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno recordar que esta Sala ha sido reiterativa al establecer que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente

enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Es en ese contexto que debe señalarse que la jurisdicción de segundo grado, al observar los criterios valorados por el tribunal de juicio para la determinación de la sanción judicial y su posterior confirmación, cumplió plenamente con lo previsto con la ley aplicable al caso; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido aspecto carece de asidero jurídico por lo que se desestima.

13. Una vez examinadas las argumentaciones ofrecidas en el recurso de casación, debemos recordar que no es atribución de la Corte de Apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, tal como ocurrió en el caso; por lo que, lo alegado por el recurrente en su único medio debe ser desestimado por carecer de fundamento.

14. En conclusión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. Y es que, hay que entender que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas

o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

17. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para efectuar el pago.

19. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aneudy Oniel Almonte Pérez, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Germán Díaz Bonilla.
Abogada:	Licda. Luz Elvira Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Mateo Evangelista Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485723-4, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó núm. 1, del sector Arroyo Hondo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; 2) procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSN-00118,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mateo Evangelista Hernández Núñez, a través de la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de abril de 2017, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Santo Eduardo Espinal, presentó acusación contra Mateo Evangelista Hernández Núñez, por violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Katherine Rachel Méndez Ureña.

b) Mediante la resolución penal núm. 08-2017-SRES-00229, del 1 de agosto de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-0087, de fecha 26 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485723-4, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó, casa núm. 1, del sector Arroyo Hondo, provincia Santiago (actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí), culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Katherine Rachel Méndez Ureña; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Evangelista Hernández Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Distrito Judicial, para los

finas de lugar; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Mateo Evangelista Hernández Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, el 24 de junio de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar solo en lo referente a la pena el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez, por órgano de los licenciados Joel Leónidas Torres Rodríguez y Luz Elvira Javier, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-0087, de fecha 26 del mes de abril del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, y se impone contra el señor Mateo Evangelista Hernández Núñez la pena de quince (15) años de reclusión mayor y se confirman los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime el recurso que se trata del paso de las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión se notifique a todas Impartes que así indique la ley.

En cuanto al recurso de Mateo Evangelista Hernández Núñez.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y por ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia.*

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: “la parte imputada Mateo Evangelista Hernández, hace uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, manifestando lo siguiente: cuando supuestamente ocurrió ese hecho, yo estaba en mi casa, yo cuido mi niño, no estaba ahí; soy moto concho; nunca la había visto a ella (señala a la víctima); yo estaba en mi casa porque la esposa mía trabaja en una banca y yo soy que lo cuido; a mí me apresó el comandante López; él me dijo que pasara por allá, yo pasé, me detuvo hasta el día siguiente, me dejó en libertad y varios días después me fueron a buscar con una orden de arresto”. Cabe señalar que pese a que la corte declaró con ha lugar el recurso de apelación de la sentencia interpuesto por el señor Mateo Evangelista Hernández como consecuencia del mismo se logra la reducción de la pena de 20 años a 15 años; sin embargo, no estando aun conforme con tal decisión se decide recurrir la misma en virtud que nuevamente se tomó una decisión y al igual que el a quo no fue tomado en consideración los alegatos del imputado obviando sus declaraciones y en el caso de la especie la corte no se refirió a tal vicio enunciando. Que a todas luces se logra constatar que los jueces no se refieren en base al motivo que originó el recurso de apelación de sentencia ni siquiera como mera formalidad y los jueces están llamados a dar respuesta en base a todo aquello solicitado por las partes haciéndolo constar en sus motivaciones en las sentencias, pues más que un deber es una obligación el referirse a cada solicitud pues de no hacerlo no se garantiza el cumplimiento de las garantías del debido proceso. Que si bien es cierto que por el tipo penal atribuido y los elementos de pruebas aportados no ameritaba la máxima de la pena que a pesar que la misma fue reducida a una pena de 15 años continúa siendo desproporcional en base a los hechos comprobados por el ministerio público, en virtud que no fue demostrado la tipificación de robo ya que no quedó confirmado la existencia de la cosa y que la misma perteneciera a la víctima e incluso los hechos ocurrieron en un lugar público y ni siquiera fue aportado algún testigo o alguna persona que le haya prestado ayuda a la misma y sobre todo condenar únicamente con el testimonio de la parte interesada donde tenemos claro que no establecerá alguna circunstancia que le afecte a su persona. Que en tal sentido, era obligación tomar en cuenta los alegatos del señor Mateo Evangelista Hernández donde los mismos debieron de estar plasmados en la sentencia mediante una motivación adecuada aclarando el valor o no a dicho

testimonio pues al eludir tales declaraciones trae a realzar que el señor Mateo Evangelista Hernández no fue escuchado; y el mayor fundamento a esto es que tanto el a quo como la corte no se refieren si dieron o no credibilidad a su declaración como medios de defensa, a tal punto, que de haber sido examinado podía generar una sentencia distinta a la que fue evacuada; es por ello que tal sentencia puede ser sometida a un nuevo examen ante las instancias superiores. La motivación de las decisiones judiciales está consagrada en la Constitución de la República Dominicana, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el Código Procesal Penal en el artículo 24 el cual establece la obligatoriedad de los jueces de motivar todas las decisiones emitidas, de una manera clara, precisa y bien fundamentada. Nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre de 1998 ha señalado lo siguiente: “Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno. o en varios, la combinación de elementos probatorios.

4. De los argumentos que integran el único medio de casación se infiere que, el recurrente Mateo Evangelista Hernández Núñez, discrepa con fallo impugnado porque según su parecer, la jurisdicción de segundo grado no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, al no valorar de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación, entiende que, con esa actuación incurrió en falta de estatuir sobre los aspectos que estaban siendo impugnados; afirma que tanto el tribunal de juicio como la alzada no refieren si dieron credibilidad o no a la declaración dada como medio de defensa, a tal punto que de haber sido examinado lo impugnado, podría generar una sentencia distinta a la emitida; asimismo, plantea el casacionista, que la pena impuesta aun cuando fue modificada por la Corte *a qua* resulta desproporcional al hecho endilgado.

5. La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces, la cual conduce a verificar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido

proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso abreviar en la fundamentación brindada por la *Corte a qua* respecto a los planteamientos que le externara el hoy recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley en lo concerniente a la exigencia de la motivación.

6. En efecto, la *Corte a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

Ha comprobado el tribunal de la alzada, que siendo esto un ejercicio libérrimo del apelante de su derecho a defensa material y para ser valorado por los jueces del tribunal de origen a los fines de ser eximente de responsabilidad penal o descargo en los términos de ser elemento probatorio para considerar, en ese sentido es imprescindible que existan otras evidencias o elementos probatorios que corroboren esas declaraciones, lo que en la especie no ocurrió así. La corte ha constatado que los jueces del tribunal de origen, no explicaron suficientemente, porqué aplicaron la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado Mateo Evangelista Hernández Núñez, en el caso específico por lo que esta Segunda Sala de la Corte declara parcialmente con lugar el presente recurso utilizando las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal y decide directamente, que si bien se trata de un robo con violencia en perjuicio de la víctima Katherine Rachel Méndez Ureña y en eso la corte se suma a las consideraciones de la jurisdicción de primer grado, en el sentido de que, el robo con violencia se encuentra tipificado, no menos cierto, es que en ese ilícito penal atribuido al encartado en perjuicio de esa víctima no se demostró en el escenario del juicio ni con los hechos fijados ni con las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores que a la víctima le propinaron puñalada o un tiro con arma de fuego, sin que ello implique que no se trate de un hecho grave puesto que el imputado amenazó con un cuchillo a la víctima y la empujó resultando dicha víctima con laceraciones curables en 10 días conforme reconocimiento médico núm. 0679-17 de fecha 9 de febrero del año 2017, razón por la cual consideramos como tribunal de impugnación que una pena de quince (15) años privado de libertad en contra del ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez es una pena justa y legal³³⁶. [Sic].

336 Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, p. 3-4.

7. Para proceder al análisis de lo denunciado por Mateo Evangelista Hernández Núñez, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no de los vicios alegados por el recurrente, verificando esta alzada, que en dicho análisis no pudo ser advertida la pretendida omisión de estatuir alegada, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para desestimar los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como consta en el epítome transcrito en línea anterior del fallo impugnado, de donde se avista que dicha jurisdicción respondió cada uno de los vicios denunciados por el hoy reclamante en su recurso de apelación, dando motivos suficientes, pertinentes y coherentes con lo que le fue denunciado en el otrora recurso de apelación del que fue apoderada la Corte *a qua*; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y carente de total apoyatura jurídica.

8. Con relación a la teoría del caso planteada por el imputado, es preciso indicar que las declaraciones del imputado, así como tal, son un medio de defensa que, efectivamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros elementos de pruebas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, en ese sentido, el más elocuente mentís del primer extremo de la queja planteada por el recurrente relativa a la falta de estatuir sobre las razones que dieron lugar a desestimar el medio invocado en el recurso de apelación lo constituye, precisamente, la sentencia impugnada, en donde la corte dijo, como se ha visto, de manera motivada, que para que la defensa material ejercida por el apelante sea valorada como una eximente de responsabilidad penal o descargo, es imprescindible que existan otras evidencias o elementos probatorios que corroboren esas declaraciones; esas motivaciones revelan con bastante consistencia que no existe la denunciada falta de estatuir sobre las razones que dieron lugar a desestimar el medio invocado en el recurso de apelación por el recurrente; por lo tanto, desestima el aspecto del medio objeto de examen por improcedente e infundado.

9. En lo que respecta a la pretendida desproporcionalidad de la pena fijada, denunciada por el recurrente, la Corte *a qua* estableció en su sentencia, que los jueces de primer grado *no explicaron suficientemente, por qué aplicaron la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado Mateo Evangelista Hernández Núñez*, ante esa situación procedió a examinar el

aspecto alegado por el imputado; y en ese sentido, luego de constatar que la imposición de la sanción penal no está suficientemente motivada y es desproporcional con el hecho endilgado, procedió a declarar el recurso de apelación parcialmente con lugar y dictó sentencia directa sobre el caso, modificando lo relativo a la pena, afirmando, con un argumento esencial de su sentencia, que después de haber constatado que los jueces de mérito no explicaron el motivo de la aplicación de la pena de 20 años de reclusión mayor contra Mateo Evangelista Hernández Núñez en el ilícito penal endilgado, en perjuicio de la víctima Katherine Rachel Méndez Ureña, y que no se demostró en el escenario del juicio ni en los hechos fijados, ni en las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores que a la víctima le hayan propinado estocadas o un disparo con arma de fuego, sin que ello reste mérito a que se trata de un hecho grave, toda vez que, según ha quedado establecido, el imputado amenazó con un cuchillo a la víctima y la empujó, resultando dicha víctima con laceraciones curables en 10 días conforme reconocimiento médico, razón por la cual ha de entenderse que la pena de quince (15) años de reclusión mayor que le fue impuesta al ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez, tal como se concretará más adelante, es una pena justa y se enmarca dentro de las costuras del principio de proporcionalidad.

10. En efecto, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento.

En cuanto al recurso del Ministerio Público.

11. En el caso figuran también como recurrente el procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, quien propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 382 del Código Penal, que define y sanciona el tipo penal de robo cometido ejerciendo violencia;* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la propia corte de apelación.*

12. En el desarrollo expositivo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el ministerio público alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo hizo una incorrecta aplicación del derecho pues el texto del artículo 382 es bastante claro al expresar en su último párrafo que, si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor (que es de 3-20 años). La Corte a qua, sin acoger circunstancias atenuantes, rebaja el quantum de la pena, llevándola de 20 a 15 años de reclusión mayor, con lo que se vulnera meridianamente el artículo 382 del Código Penal, aplicando una sanción que viola la ley. Comprobada la materialidad de la infracción, la participación inequívoca del imputado y la intención (dolo) la corte debió confirmar la sentencia objeto de recurso en lo tocante a la pena impuesta, pero no rebajarla. La única posibilidad de imponer una sanción menor sería cambiando la calificación de los hechos o acogiendo circunstancias atenuantes a favor del recurrente, lo que no se hizo, como se desprende del texto de la sentencia objeto de casación. Resulta antinómico que al analizar la sentencia apelada la corte establezca que la misma no contiene los vicios esgrimidos por el recurrente, pero modifica la pena impuesta, sin variar la calificación y sin acoger circunstancias atenuantes en favor del imputado. Ante todo, este razonamiento de la corte resulta infundado pues choca de forma meridiana con la ley, cuyo mandato expreso es que si la violencia ejercida ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas tiene que aplicarse el máximo de la pena. La corte no sólo desnaturaliza el texto del artículo 382 sino que sustituye al legislador al rebajar la pena impuesta alegando el principio de proporcionalidad y un presunto equilibrio entre el daño producido a las víctimas y la libertad física del individuo. Contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia. El 9 de enero de 2008, mediante sentencia marcada con el núm. 20, para citar un solo ejemplo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo un recurso nuestro en relación a un hecho similar a éste, casó

la sentencia del 17 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. En esa ocasión la Suprema Corte de Justicia, estableció que la Corte a qua no podía disminuir la pena impuesta en primer grado, sin antes observar los preceptos legales establecidos: y que por “tratarse la especie de un robo calificado en base al artículo 382 del Código Penal, el cual establece que: “si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos (hoy reclusión mayor), se contradice con el hecho no controvertido de que la víctima, Papias de Jesús Gómez, resultó con quemaduras químicas de córnea en ambos ojos, y, aunque la corte no podía agravar la situación de los imputados recurrentes, tampoco podía rebajar la pena sin antes observar los preceptos legales establecidos; por lo que procede acoger lo invocado por el recurrente (B. J. núm.. 1166, enero de 2008, Vol. I, Págs. 315-321). b) Contradicción con decisiones anteriores de la propia corte de apelación. La sentencia ahora recurrida también resulta contradictoria a decisiones anteriores dictadas por la propia Corte a qua: “Esta corte de manera reiterada ha tomado en consideración que siempre que la violencia cometida para perpetrar un robo haya dejado señales de contusión o heridas, es razón más que suficiente para que se imponga el máximo de la pena de trabajos públicos, es decir, veinte (20) años de reclusión. [Sic].

13. La sopesada lectura de los medios de casación que se analizan, pone de relieve que el procurador general recurrente, recrimina que la decisión de la alzada deviene manifiestamente infundada en tanto incurre en una ostensible inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 382 del Código Penal dominicano, al reducir la pena impuesta de veinte a quince años de reclusión mayor, toda vez que, el referido artículo especifica que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el *máximo* de la pena de los otrora trabajos públicos, [hoy reclusión mayor]; plantea además que, dicha jurisdicción al proceder de ese modo, pronunció una decisión contradictoria con fallos anteriores dictados por la misma Corte de Apelación y por la Suprema Corte de Justicia.

14. El análisis de lo denunciado por el actual recurrente, si se realiza siguiendo las coordenadas de la estricta legalidad conduciría

indefectiblemente a admitir, de entrada, que efectivamente la Corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 382 del Código Penal, [modificado por las Leyes núm. 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999], que dispone que: *la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor*; y aún más, en contradicción con sentencias dictadas por la misma corte de apelación y por esta Suprema Corte de Justicia, en lo que tiene que ver con la aplicación de la norma penal sustantiva que establece que, cuando hay laceraciones o heridas visibles los jueces tienen que imponer el *máximo* de la pena de reclusión mayor, que en este caso serían veinte años; por lo que, a juicio del ministerio público recurrente, la corte al *modificar la pena impuesta, sin variar la calificación y sin acoger circunstancias atenuantes en favor del imputado, no sólo desnaturaliza el texto del artículo 382, sino que sustituye al legislador al rebajar la pena impuesta alegando el principio de proporcionalidad y un presunto equilibrio entre el daño producido a las víctimas y la libertad física del individuo.*

15. La cuestión planteada pone de relieve el tema de si las penas fijas o cerradas, como es la que debió aplicarse en el caso, según la particular opinión del ministerio público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal, pueden ser reducida por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica como lo alega el ministerio público, lo cual no ha sido admitido por esta sala hasta el momento; pero una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso concreto, para determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principio fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, lo que implica indefectiblemente un apartamiento del precedente que ha sostenido la sala, en los cuales en supuesto fácticos como el que aquí se analiza se impone por mandato estricto de la parte *in fine* del artículo 382 del Código Penal, una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor; sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca

una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y el que se inspira en el principio de proporcionalidad, cuyo principio se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, conforme al estado actual de nuestro derecho penal.

16. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo³³⁷. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección³³⁸. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

17. En el caso, la Corte *a qua* sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, en lo que concierne al robo como tal, cuya gravedad se acentúa por su ejecución violenta, para reducir la pena de 20 a 15 años de reclusión mayor se ancló en el reiteradamente citado principio de proporcionalidad, en tanto las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en un período de 10 días,

337 BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Módulo I, pág 29, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018.

338 DE LA MATA AMAYA, José. 2010: El derecho penal. Fundamento y límites a su intervención. La ley penal. Ámbito de aplicación. En: Escuela Nacional de la Judicatura: Teoría del Delito. Editora Corripio, Santo Domingo, pág. 75.

y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que el mismo artículo 382 del Código Penal tipifica el robo ejercido con violencia y fija una sanción que va desde 5 hasta 20 años de reclusión mayor. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, *un desborde del poder punitivo* del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.

18. Igual corresponde destacar que la hipótesis legal que se desprende de la segunda parte del comentado artículo 382 del Código Penal, es la configuración de una permisión de orden legal en donde el juzgador encuentra respaldo para justificar la imposición de la pena máxima prevista, de 20 años de reclusión mayor, en aquellos casos donde el ejercicio de la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas; es decir, que tal circunstancia bastará o será suficiente para justificar la pena máxima, lo que no equivale a entender que el mandato del citado artículo obliga a fijarla en todos los casos, pues una interpretación de esta índole transgrede la razonabilidad de su aplicación, por limitar el ejercicio judicial de individualización de la pena conforme a las circunstancias del caso concreto en consonancia con el mencionado principio de proporcionalidad; de otro modo carecería de sentido que el robo ejercido con violencia pueda ser sancionado con una pena dentro del rango de 5 a 20 años, si el juzgador no determina el tipo de violencia y sus secuelas, que es, en suma, el aspecto en que se sustentó la Corte *a qua* para fijar la sanción de 15 años de reclusión mayor, y para ello, es importante aquí decirlo, no necesitaba variar la calificación jurídica de los hechos fijados, pues, están correctamente tipificados ni tenía que aplicar circunstancias atenuantes en virtud de que la fijó dentro del rango legal permitido. En

esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan por las razones expuestas.

19. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación que se examinan; en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con los recursos examinados, en razón de que, uno de los recurrentes es representante del ministerio público, los que están exentos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, y el recurrente Mateo Evangelista Hernández fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

21. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Mateo Evangelista Hernández Núñez; y 2) procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Antonio Beato Gómez.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Beato Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297383-5, residente en la calle Los Humildes, núm. 9, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEN-00279, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Darío Antonio Beato Gómez, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00225, de fecha quince (15) del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00225, de fecha 15 de octubre de 2018, declaró al ciudadano Darío Antonio Beato Gómez culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras b) y c) del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00970 del 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Beato Gómez y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Darío Antonio Beato Gómez: *La corte no motivó, existe el nombre de otra persona que no existe en el expediente. Mereciendo que esta*

honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia y en consecuencia nosotros estamos solicitando la suspensión condicional de la pena ya que el imputado se encuentra en libertad, en consecuencia, que se case la sentencia suspendiendo la pena al recurrente y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado Darío Antonio Beato Gómez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre del año 2019, toda vez que, contrario a lo aducido por éste, la Corte a qua además de brindar los motivos que justifican su labor, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una proporcionada valoración de los hechos y pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, y, por demás, la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación, valiendo acotar que en la especie, el desistimiento o desinterés que pudiere mostrar la parte agraviada no invalida el interés público tutelado por la acusación, exceptuando las dispensas de carácter pecuniario que pudieren ser condonadas por esta.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Darío Antonio Beato Gómez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y desproporcionalidad de la pena; **Segundo Motivo:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada y desproporcionalidad de la pena. La Corte de Apelación recoge en la*

página 4, numeral 4 de la sentencia que “agregó el a quo que recibió en el juicio las declaraciones del imputado Luis Rafael Alberto...”. Sin embargo, esa persona no figura como parte de este caso, careciendo de fundamento dicha decisión. Tampoco recoge la sentencia de primer grado, sobre la advertencia del tribunal respecto a las conclusiones de la defensa técnica del hoy recurrente, Darío Antonio Beato Gómez, sobre todo por la falta de interés en la prisión del imputado, producto del desistimiento otorgado por la víctima, debiendo acogerse la suspensión, violentándose las disposiciones de los artículos 40-1, 68, 69-10 de la Constitución y artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de primer grado no justificó la pena en prisión del justiciable Darío Antonio Beato Gómez, pues el mismo al momento del juicio tenía más de un (1) año y seis (6) meses en prisión, por la que se le procesó, por lo que solicitamos la suspensión de la pena, en caso de tener una postura de admitir la responsabilidad penal del recurrente, solicitud que se ampara en los artículos 40-15 y 40-16 de la Constitución. La Corte de Apelación en los numerales 12-16 de la sentencia expone que el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal y que debe existir certificación de que la persona no ha sido condenado con anterioridad, sin embargo, esta postura no se sustenta en ningún texto legal, lo cual atenta contra el principio constitucional de favorabilidad y debe desestimarse. **En cuanto al segundo motivo:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. La Corte de Apelación tampoco responde a este motivo, ya que el tribunal de primer grado en la página diez (10), numeral 22, segundo párrafo recoge las declaraciones de la Sra. Gerónima Selmo Magallanes, sin embargo, no expone el valor otorgado a dicha prueba. Tampoco refiere el tribunal sobre el valor otorgado a las declaraciones de la Sra. María Magdalena Gómez, recogidas en el párrafo 23 de la página 10 de la sentencia, lo cual demuestra que la valoración de tanto individual como conjunta de las pruebas no fue considerada por el tribunal, pues de lo contrario no imponía la pena en prisión al recurrente. Que la Corte tampoco responde al motivo invocado para determinar que los hechos fueron como relata la acusación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a quo, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Examinada en su conjunto la sentencia apelada, la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario, han tenido la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Darío Antonio Beato Gómez. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a quo, como es la valoración que le dio a las declaraciones de las testigos a descargo señoras Gerónima Selmo Magallanes y María Magdalena Gómez, cuando argumentó: “En virtud de los medios probatorios aportados por el ministerio público, el tribunal da por establecido los hechos imputados y su correlativa calificación jurídica conforme reposa en la parte dispositiva; teniendo en cuenta la mayor verosimilitud, congruencia, coherencia de los testigos a cargo objeto de audición, los elementos de corroboración periférica, las lesiones establecidas conforme reconocimiento médico. En contraposición a las declaraciones testigos a descargos en ocasión de cuyas declaraciones no es posible establecer circunstancias exculpatorias”. Y es que resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa narró la forma en que fue agredida por el imputado. Lo que se combinó con el testimonio de la señora Virginia Gómez Ramos, el Acta de Arresto Flagrante, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), Certificado médico legal No. 1150-17, de fecha 03/04/2017, realizada a la víctima María Rafaela Gómez Beato, por la Dra. Dorca Restituyo, médico legista con asiento en la Unidad de Atención de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual de la Fiscalía de Santiago, Informe psicológico (definitivo para valorar riesgo, valorar sintomatología y afectaciones emocionales, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), realizada a la víctima María Rafaela Gómez Beato, por la psicóloga Vivían Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, Bitácora fotografía con la descripción de cuatro (4) fotografías, de fecha 02/04/2017, Bitácora fotografía con la descripción de una (1) fotografías, de fecha 02/04/2017, Una (1) arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente seis (6) pulgadas de largo, con el mango de madera, envuelto con cinta adhesiva, color negro y verde, los cuales se encuentran anexos al proceso. Del contenido de la sentencia impugnada se desprende que lleva razón la defensa técnica del imputado

con las quejas planteadas en su recurso basada en el hecho de que el tribunal no motiva sobre la defensa material del imputado, y la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado, esto es, sin cumplir con lo previsto en el artículo 24 del CPP, respecto de la motivación de las decisiones judiciales; por lo que la Corte, una vez constatado el vicio denunciado, procederá a declarar con lugar el recurso por falta de motivación (artículo 417 (2) del Código Procesal Penal) respecto al pedimento hecho por la defensa y por aplicación del artículo 422.2.2 del CPP dará decisión propia al respecto, toda vez que de los hechos fijados en la sentencia la Corte puede decidir el asunto que se peticiona. En lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena, la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y por la Resolución No. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Resulta claro que el a quo no solo incurrió en falta de motivos, sino que ni siquiera se refirió a la base legal del pedimento, es decir si se cumple o no con el requisito de la norma, lo cierto es, que para resolver como lo hizo en lo relativo a la pena, el a-quo dijo: “Que el artículo 339 establece los criterios a tener en cuenta por el juzgador para determinar la pena, en atención a las formas de participación del imputado, el impacto de la pena impuesta en su reinserción social, el estado de las cárceles”. “Que en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha valorado: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad. De igual modo refiere que la pena consignada en la parte dispositiva resulta proporcional a la gravedad del hecho y es suficiente a los efectos de procurar la reinserción social de la parte imputada, así como la protección social”. Es decir, que si bien explicó por qué la condena de 5 años de privación de libertad, es la pena proporcional a la gravedad del hecho, lo cierto es que no le dio contestación a la solicitud de suspensión de la pena,

incurriendo en falta de motivación. La suspensión condicional de la pena es una institución regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que dice lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. En el caso en concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud planteada en el escrito de apelación presentado por el imputado Darío Antonio Beato Gómez; Y es que este tribunal reitera (fundamento 5, sentencia 359-2016-SSEN-0201, del 22 de junio) que para otorgar la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, el tribunal debe comprobar, mediante una certificación fehaciente, que el solicitante no tiene condena penal previa, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede, como ha quedado dicho, desestimar el recurso, y la solicitud de suspensión condicional de la pena, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público. En cuanto a que el tribunal no motivó sobre la defensa material del imputado, es decir a lo planteado por el imputado Darío Antonio Beato Gómez, si bien en la sentencia impugnada se establece que fue recibida en el juicio las declaraciones del imputado, haciendo uso a su derecho a declarar, éste expresó lo siguiente: “Rafaela no aguanta un puñetazo de manos mía es pacífico que el juzgador, si bien está obligado a escuchar las declaraciones de todo imputado cuando éste decide hacer uso de su derecho a declarar, no lo es menos que esta declaración, libre y voluntaria, no puede ser tomada en su contra, ni puede jamás ser base de la condena; al juzgador le está prohibido sacar consecuencias de dicha declaración, que es lo acontecido en el presente caso en que el tribunal no ha derivado ninguna consecuencia de la versión ofrecida por el encartado. En consecuencia, procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoger las presentadas por el Ministerio Público en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, en suma, desestimar el recurso de que se trata.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la primera crítica contenida en el primer medio del escrito de casación, el recurrente arguye que la Corte de Apelación en la página 4, numeral 4 de la sentencia, *agregó el a quo que recibió en el juicio las*

declaraciones del imputado Luis Rafael Alberto... y sin embargo, esa persona no figura como parte de este caso, careciendo de fundamento dicha decisión.

4.2. En atención a lo discrepado, esta Sala procedió al examen del acto impugnado constatando que ciertamente como refiere el recurrente la Alzada hizo mención de que el tribunal *a quo* recibió en juicio las declaraciones del imputado “*Luis Rafael Alberto*”; advirtiendo esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión completa, así como la sentencia de primer grado, en el numeral 5, de la página 7, que se trató de un simple error material de transcripción en el nombre del encartado que no influye en el dispositivo de la decisión y mucho menos en la fundamentación, toda vez que de los razonamientos esbozados quedó claramente despejada la duda de que se refería al imputado Darío Antonio Beato Gómez, por lo que este alegato se desestima por carecer de sustento, ya que no le causó ningún agravio al encartado.

4.3. En el segundo vicio invocado, el recurrente aduce que existió una insuficiencia motivacional con relación a las conclusiones de la defensa técnica del hoy recurrente, dada la falta de interés en la prisión del imputado, producto del desistimiento otorgado por la víctima, debiendo acogerse la suspensión, por lo que se violentaron las disposiciones de los artículos 40-1, 68, 69-10 de la Constitución y artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el tribunal de primer grado no justificó la pena en prisión del justiciable, cometiendo un yerro la Corte al establecer que el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal y que debe existir certificación de que la persona no ha sido condenado con anterioridad, sin embargo, esta postura no se sustenta en ningún texto legal, lo cual atenta contra el principio constitucional de favorabilidad.

4.4. En atención a la queja argüida, esta Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada, ha colegido que la Alzada, contrario a la perspectiva del recurrente, ante la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado con relación a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado, procedió a suplir la omisión y exponer de manera motivada y justificada su decisión de confirmar el fallo del *a quo*, justificando de manera fundamentada el rechazo de la modalidad de cumplimiento solicitada; sustentada en que el imputado

no presentó pruebas de su no reincidencia penal, aspecto que, contrario a lo argüido, no constituye una vulneración al principio de favorabilidad, pues si bien es cierto, que la prueba para sustentar uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, consistente en determinar si el imputado no tenía condena previa debió constar en la glosa procesal, pudo ser también aportado por la defensa técnica del reclamante como medio de prueba, siendo preciso dejar por establecido que este requisito no es el único que debe ser observado para acoger la suspensión condicional de la pena; y tratándose además el otorgamiento de la modalidad ya mencionada, en una facultad, al no encontrarse los jueces en la obligación de acogerla, esta Corte de Casación es de criterio que en el caso que nos ocupa no se incurrió en la insuficiencia denunciada, quedando únicamente de manifiesto la inconformidad del reclamante con la decisión adoptada.

4.5. El recurrente aduce, además, que la Corte de Apelación no respondió el vicio planteado de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, puesto que el tribunal de primer grado si bien es cierto recogió las declaraciones de las señoras Gerónima Selmo Magallanes y María Magdalena Gómez, no expuso el valor otorgado a dichas pruebas, lo cual demuestra que la valoración tanto individual como conjunta de las pruebas no fue considerada por el tribunal, pues de lo contrario no habría impuesto la pena en prisión al recurrente; que además la Corte no respondió al motivo invocado de cómo se determinó que los hechos acontecieron como relata la acusación.

4.6. Contrario a lo argumentado, esta Sala ha verificado que la Corte *a qua* si se refirió al aspecto indicado, comprobando esta Corte de Casación que las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, a saber la esposa del imputado y la hermana de la víctima no fueron suficientes para establecer circunstancias exculpatorias y en contraposición a esto el fardo probatorio presentado por el acusador público resultó eficaz y contundente para probar la responsabilidad penal del imputado, y es que la propia víctima narró de manera precisa como sucedió el hecho y su relato encontró corroboración en las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo y por el certificado médico aportado, que dio constancia de las heridas que le produjo el encartado; lo que evidencia que al momento de pasar por el tamiz de los jueces de fondo las pruebas a descargo no le merecieron la credibilidad y confiabilidad necesarias para concederles valor,

razón por la cual, al no encontrarse presente el vicio argüido procede su desestimación.

4.7. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta Sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad del recurrente con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Beato Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diandra Venecia Vásquez Bretón y Javier Antonio Rodríguez Romero.
Abogados:	Licda. Yuberkis Tejada y Lic. Harold Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Diandra Venecia Vásquez Bretón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1761423-0, domiciliada y residente en la calle Isleño, casa núm. 20, sector San Carlos, Distrito Nacional, interviniente voluntaria; y b) Javier Antonio Rodríguez Romero, dominicano, mayor de

edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1535288-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, edificio núm. 310, apartamento 3-C, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*PRIMERO: Por mayoría de votos, Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) El imputado Javier Antonio Rodríguez Romero, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a través de su defensa técnica. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensores públicos; y 2) La interviniente voluntaria Diandra Venecia Vásquez Bretón, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogado, el Licdo. David Brito Reyes; ambos contra la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00123, de fecha primero (1) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al ciudadano Javier Antonio Rodríguez Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1535288-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Henrique Carvajal, núm. 310, sector Villa Consuelo, teléfono núm. 809-536-0699; culpable de violar los artículos 5 A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; en consecuencia se le condena a una pena de cinco años (05) de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicano (RD\$50.000.00). **Segundo:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la suma de tres mil cien pesos (RD\$3.100.00), una carterita Marrón marca Guess, el vehículo Honda LX Civic placa núm. A761625, matrícula núm. 8367188, de fecha 25/01/2018, propiedad de la señora Diandra Venecia Vásquez Bretón. **Tercero:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano la destrucción de la sustancia controlada a saber noventa y nueve punto diecinueve gramos (199.19 gms) de cocaína clorhidratada. **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido de un defensor público. **Quinto:** Se ordena notificar la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes. **Sexto:** Fijamos la lectura integra*

de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma (sic)'. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Javier Antonio Rodríguez Romero, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel.

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2019-SS-0013, de fecha 1 de julio de 2019, declaró al imputado Javier Antonio Rodríguez Romero, culpable de violar los artículos 5 a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00). Así como el decomiso del vehículo tipo carro marca Honda, modelo Civic LX, año 2013, color rojo, placa A761625, chasis 19XFB2F53DE045322.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00225 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; y fijó audiencia para el día 14 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00031,

se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de julio del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los recursos de casación antes mencionados.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberkis Tejada, en sustitución del Lcdo. Harold Aybar Hernández, ambos abogados adscritos a la Defensa Pública, en representación de Javier Antonio Rodríguez Romero, expresar a esta Sala lo siguiente: “El recurso enarbolado por dicho defensor tiene sus argumentos que al momento del tribunal retirarse a deliberar podrá ponderar y analizar cada uno de los argumentos externados con los medios que lo sustentan, en esas atenciones nos vamos a permitir concluir en la misma forma que está contenida en el recurso. Visto que se ha acogido en cuanto a la forma como está contenido en el recurso. Visto que se ha acogido en cuanto a la forma el presente recurso. En cuanto al fondo esta honorable Corte tenga a bien dictar su propia sentencia, una vez verificado los hechos ya establecidos en los medios propuestos, de no acogerse las conclusiones principales conforme a lo que establece el artículo 422, numeral 2, proceda a enviar el presente recurso a una Sala distinta para que sea valorado. Más subsidiaria, en caso de no aceptar lo anterior descrito en cuanto al aspecto de la pena que esta honorable Corte verifique lo que es el mandato del artículo 341, las reglas establecidas y la finalidad de la pena para que la misma le sea suspendida a dicho ciudadano. Bajo reservas de ser necesario”.

1.4.2. Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “El Ministerio Público va a solicitar: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Dian-dra Venecia Vásquez Bretón y Javier Antonio Rodríguez Romero, contra la Sentencia Penal Núm. 501-2019-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a-quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación de Diandra Venecia Vásquez Bretón.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o Errónea Aplicación de Disposiciones de Orden Legal Constitucional o Contenidas en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la Sentencia sea Manifiestamente Infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente Recurso de Casación hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta de que cuando se interpuso el recurso de apelación la corte ponderó los méritos del mismo, y en virtud de que el artículo Art. 420.- establece lo siguiente sobre Procedimiento de Casación, Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. Y el Art. 421.-Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad

del asunto, dentro de los diez días siguientes. Que la Corte al recibir el Recurso de Apelación y fijar audiencia lo que equivale a decir que ponderó los méritos del mismo y lo admitió por lo que resulta contradictorio e ilógico que rechazara el mismo sin referirse a las pruebas aportadas por el querellante ni examinar lo debatido en el plenario. Que, al actuar de la forma anteriormente reseñada, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la sentencia violenta normas procesales, principalmente las contenidas en los artículos 24,26, 166, 167 y 172, numerales 1 al 7, concernientes a la motivación de las decisiones, y el relativo, además, a la valoración de las pruebas, la legalidad de las pruebas y la exclusión probatoria. Que de otro modo, pero en el mismo sentido, la valoración de la prueba es el momento crítico de la actividad probatoria y consiste en un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso, dicha actividad se cumple en la instrucción y el plenario, para llegar a las decisiones de mérito, como el procesamiento, la elevación a juicio y la sentencia en ese sentido, los jueces deben motivar y fundamentar sus sentencias de acuerdo a las pruebas legalmente introducidas en el debate, dándolos fundamentos y razones de su decisión. El análisis de las pruebas debe contener la mención de las que sirvan de base al fundamento de la sentencia, realizando el análisis crítico correspondiente de acuerdo con las máximas de la lógica jurídica que resulte suficiente para arribar a una convicción razonable respecto del objeto del mismo. Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, artífice y arquitecta de la desafortunada sentencia objeto del presente Recurso de Casación, al actuar como lo hizo, no evaluando las pruebas presentadas por el interviniente voluntario que procura la devolución del carro marca honda, modelo Civic LX, año 2013, color rojo, placa A761625, chasis 19XFB2F53DE045322, propiedad de Diandra Venecia Vásquez Bretón que aportó al tribunal a quo la matrícula del vehículo, copia de su cédula, además el dictamen de denegación provisional del Ministerio Público ante la solicitud de devolución de su vehículo pruebas estas que demuestran que es la legítima propietaria de dicho vehículo y la Corte al incorporarla estaba en la obligación de darle valor probatorio por lo que dicha sentencia que hoy recurrimos violentó y vulneró, en forma grosera, las disposiciones del Art. 333 del Código Procesal Penal, que establece que: “los jueces deben apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas aportados en

el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”; de manera que las conclusiones a que arriben sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyan. A que cabe señalar que el vehículo marca honda, modelo Civic LX, año 2013, color rojo, placa A761625, chasis 19XFB2F53DE045322, propiedad de Diandra Venecia Vásquez Bretón, el Ministerio Público en la fase investigativa no hizo ninguna investigación a la señora Diandra Venecia Vásquez Bretón y se demostró que el vehículo había sido dejado en poder del imputado Javier Antonio Rodríguez Romero para que lo lavara quien se dedicaba a lavar vehículos en la vía pública, lo cual manifestado al plenario por testigos que viven en el mismo sector y cuando los agentes llegaron declararon que lo introdujeron al vehículo conduciéndolo detenido en el mismo vehículo, declaraciones que no fueron puestas en duda por los testigos a cargo y en razón de que el tribunal a quo no le dio valor probatorio a estas declaraciones, quedando probado que el procesado en ese momento estaba lavando un vehículo que no era de su propiedad, en una posesión precaria del mismo que no le hacía ni dueño del mismo y en razón de que la propietaria Diandra Venecia Vásquez Bretón no fue judicializada ni investigada por lo cual se le violenta el derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana con la retención de dicho vehículo. Que, al actuar de la forma anteriormente reseñada, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, le dieron la espalda con olímpico desprecio a los principios que rigen la denominada “Sana Crítica”, la cual según el criterio más socorrido de la Suprema Corte de Colombia “Es el límite de la soberanía con la cual cuenta el juzgador en su tarea de apreciación probatoria [...]”.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación de Javier Antonio Rodríguez Romero.

3.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Primer y Único Motivo. *El Error en la valoración de las pruebas. El tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 172 con relación al principio de sana crítica al momento de la valoración de las pruebas testimoniales de la defensa. Sentencia Manifiestamente infundada Base legal 426.3.*

3.2. En el desarrollo de su primer y único medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

El recurrente arguye que las declaraciones de los agentes policiales sobre sus propias actuaciones carecen de veracidad, puesto que mientras Samuel Antonio Feliz aseguró haber interceptado al procesado en la vía pública, que se había detenido y que luego lo requisaron; por otro lado el agente Pedro Ignacio Cuello, atestiguó que cuando se dirigieron dónde estaba el imputado éste se estaba desmontando del vehículo; precisiones que les contraponen en sus declaraciones, sin que hayan podido detallar ninguna otra circunstancia periférica y/o relevante en torno a dicho arresto. Y aunque ambos precisaron que se trataba de un operativo (el cual sugiere una búsqueda indeterminada) al mismo tiempo aseguraron que se trataba de una operación (de inteligencia) dirigida al vehículo; restándole fiabilidad y credibilidad a sus actuaciones, incluyendo el alegado hallazgo de droga entre sus ropas. (Motivaciones voto disidente, numeral 21, pág. 20). La Corte a qua, al momento de ponderar el recurso de apelación incoado por el encartado, no valoró las contradicciones que habían sido manifestadas por la defensa sobre las supuestas informaciones que manejaban entorno al procesado a saber: en primer lugar establecen que la información que manejan los agentes es contra el encartado, y en ese mismo orden el mismo testigo establece que la información es en torno al vehículo, dicho automóvil en todas las etapas del proceso el Ministerio Público no agotó ningún tipo de investigación en torno a esa particularidad o más bien la persona que en todo momento ha manifestado ser la propietaria Diandra Vásquez Bretón. Justo es ahí donde denunciamos a la Corte a qua las contradicciones y reiteramos a esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. En sede de primera instancia, no fueron valorados los testimonios de los testigos ofertados por la defensa José Eduardo Marte Lora y Lucila del Carmen Serrata, testigos que dieron informaciones acerca de las circunstancias que se suscitaron tanto en el registro del vehículo como en el arresto, mirando con soslayo lo estipulado por el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración armónica e individual de todas las pruebas. La falta de ponderación de las declaraciones de los testigos de la defensa es una muestra de que el tribunal a quo (primera instancia) no ponderó en lo absoluto los mismos, siendo estos testimonios los que le dan la real garantía de defensa, manteniendo incólume el estado de inocencia de que goza todo procesado.

Fijaos bien honorable corte, los agentes actuantes son los que establecen que él estaba desplazándose por la referida calle, y que además iba hacer una supuesta entrega, así como que la información la tenían del carro rojo y el otro agente establece que de parte del imputado era la información, obviando éstos que el imputado vive en el mismo lugar donde fue aprehendido, lo cual está fuera de toda lógica que él fuera hacer una supuesta entrega. De ahí que lleve lógica lo expresado por los testigos de la defensa, ya que son personas que han establecido la realidad de estos hechos, y que más que un operativo se trató de un acto de arbitrariedad de parte de esos agentes, contraviniendo así lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 68, sobre las garantías y derechos fundamentales; y que al momento que estos agentes irrumpen el libre tránsito y su derecho a ganarse la vida como hasta el momento en que ellos llegan está lavando un carro, sus prerrogativas como ciudadano de la República le están siendo soslayadas, sin ni siquiera hacerle la debida advertencia de la actuación que va hacer llevado a cabo, y que faltan a la verdad al establecer que éste se encontraba desplazándose por la referida vía, ya que de ser así y por razonamiento lógico otro hubiera sido el accionar de parte de los agentes y del propio imputado, y en este caso en concreto no se habla de una persecución. Y mucho menos establecen en qué momento avistan a nuestro representado, si éste intentó acelerar la marcha y las supuestas informaciones brillan por su ausencia a saber: ¿Qué tipo de carro estamos buscando? ¿Cómo es la supuesta persona que estamos buscando? Sólo se limitaron a decir que quien sabía esa información era el jefe de operaciones. En ese sentido, queda igual, fuera de toda lógica de parte de las juzgadoras que condenaron injustamente a nuestro representado, el haber hecho un ejercicio armónico y conjunto de todos los testimonios vertidos en el plenario, puesto que de haber obrado así, otra fuera la sentencia tal como lo estableció la Juez Presidente del tribunal. La Corte a-qua de forma mayoritaria ha vuelto a asumir el yerro del tribunal de primera instancia, al no justipreciar en su conjunto todas las pruebas de la causa, sobre todo las pruebas de la defensa.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación en respuesta al recurso de Diandra Venecia Vásquez Bretón.

4.1 En lo relativo a los medios planteados por la recurrente Diandra Venecia Vásquez Bretón la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(15) Al tenor a lo expuesto, el tribunal a-quo tuvo a bien rechazar la intervención voluntaria, en el entendido de que las pruebas aportadas en sustento de dicha intervención no ha permitido al tribunal verificar el fundamento de dicha petición en tanto que, no se ha podido determinar cuál es la condición respecto de la propiedad del vehículo antes descrito, que aduce la parte interviniente voluntaria, ya que, no fueron aportados elementos probatorios suficientes y certeros que comprueben que la señora Diandra Venecia Vázquez Bretón, es a todas luces la propietaria del vehículo tipo marca Honda, modelo Civic LX, color rojo, año 2013, y por tanto rechaza las pretensiones en ese sentido. 16) En atención a las consideraciones de los párrafos que anteceden, para este tribunal de alzada las consideraciones dadas por el tribunal a-quo resultan suficientes para justificar el dispositivo de su sentencia, pues ciertamente, tal como ha sido juzgado no es posible establecer con claridad meridiana la calidad de propietaria del bien requerido consistente en el vehículo marca honda, modelo Civic LX, año 2013, color rojo, placa A761625, chasis19XFB2F-53DE045322. Además, vale acotar, que en todo el devenir del proceso las diligencias que reposan en la glosa procurando el indicado vehículo arrojan dudas con respecto a la condición en la que el mismo se encuentra; asimismo, de cara a sendos elementos de prueba incorporados con el objeto de obtener el referido bien mueble, resulta imposible determinar su legitimidad, toda vez que no se han aportado originales de los documentos, sino fotocopias de las mismas, por lo que éstos no constituyen piezas con el valor jurídico necesario frente al rigor de un proceso penal que justifique tal calidad. 17) A propósito de las pruebas presentadas en fotocopia, es menester puntualizar que las mismas pueden ser valoradas siempre y cuando existan otros elementos de prueba que puedan sustentarlas, lo que no ocurre en la especie, en donde la recurrente no puso al tribunal a-quo, ni ha puesto a esta Alzada en condiciones de constatar su calidad respecto del vehículo procurado a raíz de la valoración de los documentos aportados como sustento de sus pretensiones; a tales efectos es criterio sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

V. Motivaciones de la Corte de Apelación en respuesta al recurso de Javier Antonio Rodríguez Romero.

5.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Javier Antonio Rodríguez Romero la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(5) En ese sentido, observa esta Corte que el tribunal a-quo al momento de estatuir sobre las declaraciones de los testigos Samuel Antonio Feliz Ramírez y Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, otorgó valor probatorio a dichas declaraciones de tipo directo, por “ser testigos presenciales de los hechos que imputa el órgano acusador, en virtud de que el agente Samuel Antonio Feliz Ramírez relató que pertenece al organismo de la Dirección Nacional de Control de Drogas y que en fecha 03/10/2018, luego de venir de Villa Francisca acompañado del jefe de operaciones tuvo participación en un operativo donde se arrestó a esa persona que está sentada aquí. Que fue interceptado el encartado y estando allí le ocuparon diferentes porciones de sustancias controladas que sanciona a su vez la ley 50-88. De igual forma continuó relatando que fue quien lo registró el día de los hechos, en la calle Marco Adón en Villa Consuelo, en ese mismo sentido el ciudadano Pedro Cuello de la Rosa, también agente de la Policía Nacional, estableció y robusteció el primer testimonio manifestando que estuvo acompañando al cabo Samuel, mientras fue apresado por posesión de sustancia controlada, en la calle Francisco Carvajal, esquina Marco Adón, en el sector de Villa Consuelo del Distrito Nacional, en la forma en cómo fueron relatados los hechos de manera coherente sin titubeo, verosímil y lógico por parte de cada uno de los testigos, los cuales en sus declaraciones se correlacionan entre sí...” (Página 13 numeral 10). Asimismo, el tribunal a-quo tuvo a bien establecer que de las referidas declaraciones se extrajo como hecho que los oficiales actuantes mientras estaban cumpliendo con su trabajo en diferentes sectores de esta ciudad capitalina, autorizados por demás por su superior inmediato, participaron en un operativo el cual tuvo por finalidad el registro de un vehículo de motor tipo Honda LX Civic, placa Núm. A761625, matrícula Núm. 8637188, de fecha 25/01/2018, ocupando en éste al realizar el registro las sustancias controladas, descritas en otra parte de esta sentencia de igual manera los objetos que luego fueron remitidas al laboratorio técnico forense. Así como también la balanza marca Tanita y la cartera de marca Guess.” (Numeral 11 de la sentencia recurrida). 6) Al hilo de lo anterior, al observar las

declaraciones íntegras vertidas por los referidos testigos, se extrae, de lo relatado por el deponente Samuel Antonio Félix Ramírez, su coherencia al establecer que: "...yo fui la persona que lo registré el día de los hechos... eso pasó el día 3/10/2018, le ocupé en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, un celular y la suma de tres mil cien pesos (RD\$3,100,00), lo registré en la calle Marco Adón en Villa Consuelo, y él estaba en un carro Honda Civic, cuando registré el carro le ocupé en el lado derecho del pasajero una carterita de color marrón marca Guess, conteniendo en su interior dos porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y en la gaveta del lado derecho del pasajero ocupé una balanza...yo fui quien requisó al imputado, en base a un operativo de unas informaciones que habíamos recibido... el imputado estaba en la misma calle y lo interceptamos y él se paró en el lado de la derecha y ahí procedimos a requisarlo. Igualmente, dentro de su testimonio el señor Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, señaló, de manera coherente, entre otras cosas, que "...fue apresado por posesión de droga, en el sector de Villa Consuelo, en la calle Francisco Carvajal, esquina Marco Adón, al momento del ser requisado por el cabo Samuel, se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su pantalón un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en fundas plástica de azul con rayas blanca, un celular marca Samsung y tres mil cien pesos (RD\$3,100.00), el andaba en un carro Honda Civic, del año 2013, color rojo, el vehículo fue inspeccionado por el cabo Samuel, le encontró al lado derecho del pasajero una carterita de color marrón marca Guess, la cual contenía en su interior dos porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, ...en Villa Consuelo sólo lo apresamos a él... ese operativo no iba dirigido a él sólo, ese operativo de él duró varios minutos... cuando nos dirigimos donde él, él se estaba desmontado del vehículo"(Páginas 5, 6 y 7 literal A de la sentencia recurrida-pruebas testimoniales). Testimonios que a juicio de esta Alzada fueron valorados por el tribunal a-quo bajo las reglas elementales de valoración probatoria. 8) De ahí que, esta Alzada no advierte contradicción en los referidos testimonios, pues si bien el recurrente indica, de manera directa, y así se aprecia en sendas declaraciones, que el primero de estos deponentes señaló que el imputado se encontraba desplazándose en un vehículo y que ellos lo interceptaron, mientras que el segundo estableció que se encontraba desmontándose de un vehículo, tales premisas no desvirtúan los hechos precisados en la acusación,

habidas cuentas que quedó claramente establecida y es constante la realidad de que al imputado Javier Antonio Rodríguez Romero, se le ocuparon sustancias controladas, por lo que fue arrestado el día 3/10/2018, a raíz de un operativo llevado a cabo por los referidos agentes deponentes en el juicio, lo que dejó evidenciadas las condiciones de tiempo, modo y lugar fijadas de manera irrefutable por las declaraciones examinadas. 9) En tales atenciones, esta Corte constata que la alegada contradicción en los testimonios de los testigos deponentes Samuel Antonio Félix y Pedro Cuello, argüida tal como estableció el tribunal a-quo, resultan coherentes, verosímiles, lógicas y se encuentran correlacionadas entre sí; por lo que se rechaza el primer motivo de recurso que se examina. 10) En cuanto al segundo tema de debate, en el que se arguye que el tribunal a-quo sólo contaba con las actas de registro de personas y de vehículos para fundamentar la decisión recurrida, esta Alzada entiende que yerra el recurrente, toda vez que se verifica en la sentencia recurrida dentro el renglón en el que se efectuó la valoración de las pruebas incorporadas que las juzgadoras a-quo tuvieron a bien ponderar además de las referidas actas, las declaraciones de los agentes Samuel Antonio Félix Ramírez y Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, testimonios que en dicho ejercicio jurisdiccional el tribunal a-quo dotó de valor probatorio; siendo valorada también la prueba pericial contentiva de certificado químico forense número SCI-2018-10-01-017144, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), de cuyo estudio se determina que la sustancia que fue encontrada en el vehículo conducido por el imputado, como resultado del registro de éste resultó ser 199.19 gramos de cocaína clorhidratada; asimismo, como prueba ilustrativa, tuvo a bien valor el tribunal a-quo la bitácora de fotografías, en la cual se muestra el automóvil que utilizaba el imputado al momento de su arresto, donde estaba guardado una carterita color marrón, marca Guess, conteniendo en su interior dos (02) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y una balanza marca Tanita, color negra; elementos que se interrelacionan entre sí y que llevaron al tribunal de primer grado a emitir el fallo impugnado tras el análisis de los razonamientos dispuestos en la sentencia apelada. 11) En tales atenciones, los jueces de primer grado realizaron una correcta valoración a las pruebas aportadas, conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente, en su artículo 172, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgaron determinado valor a cada elemento probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir la decisión en apego a los principios que rigen la materia y a tono a los designios establecidos en la norma, pues todos y cada uno de los elementos que sustentan el dispositivo de la sentencia recurrida se interrelacionan entre sí, y al ser valorados de manera armónica, como en efecto se hizo en el tribunal de primer grado, arrojan las premisas determinadas como hechos probados en el juicio de fondo. 12) A propósito de lo anterior resulta oportuno destacar lo establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, a saber: "... la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos" (Sentencia 126 de fecha 12 de mayo del año 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); cuestión que se aprecia en la especie, en virtud a la correcta apreciación de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado. 13) En atención a las consideraciones anteriores, esta Corte colegiada ha constatado, de la verificación de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo no incurrió en las violaciones que alega el recurrente, al entender que muy por el contrario cimentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto a la responsabilidad penal del recurrente Javier Antonio Rodríguez, en virtud de la comisión del hecho imputado en su contra; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación del imputado-recurrente, y confirmar todos y cada uno de los aspectos de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala en cuanto al recurso de Dian-dra Venecia Vásquez. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. La recurrente fundamenta su impugnación aduciendo que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* debió otorgarle valor probatorio a las pruebas que aportó y mediante las cuales sustenta la titularidad del vehículo de motor cuya devolución ha peticionado reiteradamente en ambas jurisdicciones; en ese tenor, observa esta Sala que, la hoy recurrente no ha podido probar sus pretensiones, ya que no existe certeza de su calidad, titularidad y reclamo ni ninguna otra diligencia jurídica que haga comprobar la legitimidad sobre el mismo, como bien establecen los juzgadores de segundo grado, en el tenor siguiente: *las pruebas aportadas en sustento de dicha intervención no ha permitido al tribunal verificar el fundamento de dicha petición en tanto que, no se ha podido determinar cuál es la condición respecto de la propiedad del vehículo antes descrito, que aduce la parte interviniente voluntaria, ya que, no fueron aportados elementos probatorios suficientes y ciertos que comprueben que la señora Diandra Venecia Vásquez Bretón, es a todas luces la propietaria del vehículo.*

6.2. En este mismo tenor, esta Alzada comparte en toda su extensión los razonamientos expuestos en la decisión hoy recurrida, por estar sustentados y en cumplimiento con las exigencias establecidas en la norma, no observándose falta de motivación, inobservancia o errónea aplicación de orden legal ni constitucional, por lo que se procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

VII. Consideraciones de la Segunda Sala en cuanto al recurso de Javier Antonio Rodríguez Romero. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

7.1. El recurrente en el medio esgrimido cuestiona la no valoración de las contradicciones denunciadas en su momento en torno a las declaraciones de los agentes actuantes, estableciendo que las deposiciones dadas por estos resultan discordantes como puede inferirse cuando en un primer momento establecen que la información manejada era contra el encartado, señalando posteriormente el mismo testigo, que la información era en torno al vehículo requerido, aducen asimismo que la Corte *a qua* reproduce el yerro del tribunal de juicio de no valorar los testimonios aportados por la defensa.

7.2. Al hilo de lo anterior y del detenido examen de la decisión recurrida, se observa que, la Corte *a qua* sobre el aspecto aquí discutido decidió que: *Esta alzada no advierte contradicción en los referidos testimonios, pues si bien el recurrente indica, de manera directa, y así se aprecia en sendas declaraciones, que el primero de estos deponentes señaló que el imputado se encontraba desplazándose en un vehículo y que ellos lo interceptaron, mientras que el segundo estableció que se encontraba desmontándose de un vehículo, tales premisas no desvirtúan los hechos precisados en la acusación, habidas cuentas que quedó claramente establecida y es constante la realidad de que al imputado Javier Antonio Rodríguez Romero, se le ocuparon sustancias controladas [...] lo que dejó evidenciadas las condiciones de tiempo, modo y lugar fijadas de manera irrefutable por las declaraciones examinadas;* de esas motivaciones se destila con bastante consistencia que la Corte *a qua* no pudo advertir las pretendidas contradicciones que le atribuye el recurrente a la sentencia condenatoria, pues tal y como lo expresó la Corte, con lo cual está totalmente de acuerdo esta Sala, *no advierte contradicción en los referidos testimonios, pues si bien el recurrente indica, de manera directa, y así se aprecia en sendas declaraciones, que el primero de estos deponentes señaló que el imputado se encontraba desplazándose en un vehículo y que ellos lo interceptaron, mientras que el segundo estableció que se encontraba desmontándose de un vehículo, tales premisas no desvirtúan los hechos precisados en la acusación, habidas cuentas que quedó claramente establecida y es constante la realidad de que al imputado Javier Antonio Rodríguez Romero, se le ocuparon sustancias controladas;* de manera pues que al no advertirse el vicio denunciado en el acto jurisdiccional impugnado, el medio que se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado y, por vía de consecuencia, se rechazan los recursos de casación que se examinan.

VIII. De las costas procesales.

8.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en este caso deben ser eximidas el pago de las costas en cuanto al imputado por el mismo estar asistido por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

IX. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

9.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

X. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Javier Antonio Rodríguez Romero y Diandra Venecia Vásquez Bretón, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SS-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Bonilla.
Abogado:	Lic. Andrés Chalas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, frente a la Escuela Mari Vásquez, sector Mari Vásquez, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Pablo Bonilla, representado por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública, en contra de la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00083, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

1.2 La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2019-SSEN-00083, de fecha 22 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Pablo Bonilla culpable de violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, condenándolo a 1 año de prisión, suspendido de manera total en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00575 del 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Bonilla y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020, a los fines de conocer sus méritos; no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00513 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 8 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en la sala de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada*

por Pablo Bonilla, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 1 de octubre de 2019, habida cuenta de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pablo Bonilla propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Conforme se puede constatar en la sentencia impugnada la Corte cometió un error más grave que el tribunal de juicio, toda vez que emite sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que establece el tribunal de juicio aplicó correctamente los criterios de valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, para acreditar la existencia de la violación al artículo 309-1 del Código Penal Dominicano por parte del recurrente. Sin embargo resulta lo contrario pues como se le manifestó a la Corte la calificación jurídica principal fue violencia intrafamiliar agravada artículos 309-2 y 309-3 y agresión sexual, artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, calificaciones que no fueron probadas en juicio y el tribunal excluyó por no probarse el vínculo familiar, ni el acto de naturaleza sexual, de conformidad a las declaraciones de la señora Kerly Celeste Marmolejos (víctima) y el acto de desistimiento realizado por ésta de fecha 22 de agosto de 2018 el cual establece que los hechos no ocurrieron como establecía la acusación, por lo que al no probarse la calificación jurídica se le dio un valor inexistente a la prueba, para retener responsabilidad en contra del recurrente en base a una calificación distinta no contenida en la acusación. Es decir, al no darse la calificación jurídica y el mismo testimonio de la víctima contradecir el fáctico de la acusación, sumado a su desistimiento, no se cumplió con la sana crítica requerida para la valoración, aspecto que la Corte no motivó,

ya que lo único que hace es limitarse al decir que la víctima fue coherente y precisa al decir que tuvo problemas con el imputado tres años antes. De ahí que la motivación dada por la Corte resulta insuficiente por el solo hecho de transcribir lo dicho por el tribunal de juicio y decir que estuvo bien tal razonamiento sin explicar de manera lógica, suficiente y razonada las conclusiones por las cuales lo entendió así.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El medio que se examina es desestimado, toda vez que, de la simple lectura de la sentencia apelada, se puede constatar que el tribunal a quo, hizo una correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, específicamente a la prueba testimonial a cargo ofrecida por la señora Kerlyn M. Bonilla, conforme lo dispone el art. 172 del CPP. Es evidente que, en el caso de la especie, los jueces a quo, valoran dicho testimonio y cada una de las pruebas que les fueron presentadas y le otorgan valor de credibilidad, por ser coherente y preciso con los hechos que expone, tampoco existe la desnaturalización del referido testimonio con la acusación, como pretende alegar el recurrente, toda vez, que el juez a quo, explica que la víctima en su testimonio no se refirió al mismo, por lo que descartó este tipo penal. Cabe destacar que, la credibilidad es la soberana apreciación del juez que escucha el testigo. Porque darle crédito o no a un testigo, entra en la soberana apreciación del juez que lo oye, ya que el contacto directo con el mismo es el que permite apreciar los gestos y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas por este y en este sentido, la sana crítica faculta al juez a valorar dicho testimonio y otorgarles el crédito que le merezca.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al establecer que se aplicaron correctamente los criterios de valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal para acreditar la existencia de la violación al artículo 309-1 del Código Penal Dominicano por parte del recurrente. Sin embargo, resulta lo contrario, pues como se le manifestó a la Corte, la

calificación jurídica principal fue violencia intrafamiliar agravada, artículos 309-2 y 309-3 y agresión sexual, artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, calificaciones que no fueron probadas en juicio y el tribunal excluyó por no probarse el vínculo familiar, ni el acto de naturaleza sexual, de conformidad a las declaraciones de la señora Kerly Celeste Marmolejos (víctima) y el acto de desistimiento realizado por esta el 22 de agosto de 2018, en el cual expresó que los hechos no ocurrieron como se expuso en la acusación, razón por la cual, al no probarse la calificación jurídica se le dio un valor inexistente a la prueba para retener responsabilidad en contra del recurrente en base a una calificación distinta y no contenida en la acusación.

4.2. El estudio del acto impugnado le ha permitido a esta Segunda Sala advertir que la Corte *a qua*, para dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas por el tribunal de primer grado respecto a la queja que le fue argüida relativa a la errónea valoración probatoria, de manera especial la prueba testimonial, examinó la valoración realizada por el *a quo*, de manera específica las cuestionadas declaraciones de la testigo y víctima, constatando la Alzada que al ser sometida al escrutinio de los juzgadores, los llevó al convencimiento de que no existió desnaturalización entre lo declarado por ella y lo expuesto en la acusación; coligiendo los juzgadores sobre la base de la sana crítica y las máximas de experiencia que la ponderación de las pruebas a cargo sirvieron de sustento para probar fuera de toda duda el cuadro fáctico imputador endilgado en la acusación de violencia contra la mujer.

4.3. Respecto al alegato de que la víctima desistió expresamente de sus acciones; el estudio de las piezas que conforman el expediente le ha permitido a esta Sala constatar que la víctima reconoció de manera verbal ante el tribunal de primer grado que había desistido, afirmando que lo había hecho porque el imputado ya no se metía con ella y porque su abuela quería verlo y no porque los hechos no hayan ocurrido; que no obstante, haber desistido la víctima compareció al juicio de fondo y sus declaraciones se corroboraron con el fáctico descrito en la acusación; que al quedar despejadas de manera clara las dudas del reclamante, procede la desestimación de este aspecto, por carecer de sustento.

4.4. En cuanto al aspecto de que la calificación jurídica principal fue violencia intrafamiliar agravada prevista en los artículos 309-2 y 309-3 y

agresión sexual, artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y que estas calificaciones no fueron probadas en juicio y que el tribunal excluyó por no demostrarse el vínculo familiar, ni el acto de naturaleza sexual; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado tras el análisis del recurso de apelación interpuesto, como de la sentencia recurrida, que este tema no fue planteado ante la Corte *a qua*, constituyendo, en consecuencia, un medio nuevo que no puede ser invocado de tal manera ante este Tribunal de Casación.

4.5. Sin embargo, sobre el aspecto planteado, esta Corte de Casación, a manera de ilustración deja por establecido que en todo momento el imputado se ha defendido de los mismos hechos, no obstante, el tribunal de primer grado subsumirlos en el tipo penal de violación al artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, en vista de que quedó probado que el accionar del imputado se enmarcó en golpes y heridas infringidas de manera voluntaria en contra de una mujer o violencia contra la mujer. Que se estima pertinente señalar que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de los jueces *a quo*, quienes en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, les otorgaron a los hechos su verdadera fisonomía jurídica; motivo por el cual al no encontrarse presente la queja argüida procede la desestimación del señalado alegato.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Bonilla, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Werner Kipfer y Restaurante Mi Corazón.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurridos:	Yancarlo Rivera Vicioso y Luis Alberto Ángeles Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Darío Miguel de Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 demayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Werner Kipfer y Restaurante Mi Corazón, contra la sentencia núm.126-2019-SSEN-00052, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 12 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogado constituido del Restaurante Mi Corazón de Werner Kipfer, poseedor del pasaporte núm. PP3529135, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación parcial fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A altos, municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Expreso V Centenario y la calle Américo Lugo, edif. Torre de Los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yncarlo Rivera Vicioso y Luis Alberto Ángeles Gutiérrez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 134-0002992-5 y 134-0000407-6, domiciliados y residentes en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Yncarlo Rivera Vicioso y Luis Alberto Ángeles Gutiérrez incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de

Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra André Muller, Werner Kipfer y el restaurante Mi Corazón, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2017-SSEN-00090, de fecha 28 de noviembre de 2017, que excluyó al codemandado André Muller, por no probarse el vínculo de subordinación con respecto a este, declaró justificado el despido ejercido por Werner Kipfer y el restaurante Mi Corazón contra los trabajadores sin responsabilidad para la parte empleadora, condenó únicamente a la proporción de pago de salario de Navidad de 2016 en favor de cada trabajador y rechazó los reclamos de vacaciones, participación en los beneficios y la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yancarlo Rivera Vicioso y Luis Alberto Ángeles Gutiérrez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00052, de fecha 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Yancarlo Rivera Vicioso y Luis Alberto Ángeles Gutiérrez, contra la sentencia núm. 540-2016-ELAB-00070 dictada en fecha 28/11/2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirman los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a el Restaurante Mi Corazón y al señor Werner Kipfer, a pagar los siguientes valores a favor de Yancarlo Rivera Vicioso y Luis Alberto Ángeles Gutiérrez, por conceptos los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,005.00 y 9 años y 2 meses y 8 Años y 6 meses respectivamente laborados: 1. A Favor de Yancarlo Rivera Vicioso: a) RD\$ 6,801.93, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD\$22,673.10, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. c) RD\$ 160,000.00 (ciento sesenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. 2. A favor de Luis Alberto

Ángeles Gutiérrez. a) RD\$ 6,801.93, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD\$22,673.10, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015.c) RD\$ 144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos), por concepto de daños y perjuicios.

CUARTO: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medio de casación parcial

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas, valoración deficiente de los medios de pruebas, contradicción de motivos, falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, cuestión esta que denuncia una violación grosera a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 537 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al proceder la corte a *quaa* imponer las condenaciones por concepto de indemnización por daños y perjuicios sustentada en que los trabajadores no estaban protegidos por los seguros sociales, desnaturalizó los medios de pruebas aportados por la hoy recurrente en casación según se describe en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, mediante los cuales depositó documentos contentivos de notificación de pago de la seguridad social y detalles de notificación ala Tesorería de

la Seguridad Social, en los que figuran los trabajadores inscritos por los empleadores, sin evidencia de moras, atrasos o recargo en los pagos, lo que comprueba que los recurrentes estaban cumpliendo adecuadamente con la obligación establecida por la ley.

10. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la procedencia de los reclamos por concepto de reparación por daños y perjuicios formulados, la corte *a qua* señaló que se encontraban depositados por la parte hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

“A:1) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social [...]. 8) Fotocopia de la notificación de pago de la Tesorería Social correspondiente al periodo 01/2015. A.9) Fotocopia de detalle notificación Seguridad Social del periodo 01/2015. A. 10) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente al periodo 02-2015. A.11) Detalle notificación Seguridad Social núm. 0220-1516-1038-5687 periodo 02-2015. A.12) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social periodo 03-2015. A.13) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 0320-1516-6058. A. 14) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social periodo 04-2015. A. 15) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 0420-1516-2062-9233. A.16) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social periodo 05-2015. A. 17) Notificación de pago de la Seguridad Social periodo 05-2015. A. 18) Notificación de la Seguridad Social núm. 0520-1516-2692-9794 periodo 05-2015. A. 19) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social periodo 06-2015. A.20) Notificación de la Seguridad Social núm. 0620-1516-2916-4765 periodo 06-2015. A.21) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 0720-1516-3682- 4128 periodo 07-2015. A.22) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 0720-1516-3682-4128. A.23) Notificación de la Seguridad Social núm. 0820-1516-3983-6210 periodo 08-2015. A.24) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 0820-1516-3983-6210 periodo 08 2015 A.25) Notificación de la Seguridad Social núm. 0920-1516-4595-5813 periodo 0920 1516-4595-5813 periodo 09-2015 A.26) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 0920-1516-4595-5813 periodo 0920-1516-4595—5813- 09- 2015. A.27) Notificación de la Seguridad Social núm. 1020-1516-5272-0599 periodo 10-2015. A.28) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 1020-1516-5272-0599 periodo 10- 2015. A.29) Notificación de la Seguridad Social núm.

1020-1516-5568-9610 periodo 11-2015. A.30) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 1120-1516-5568-9619 periodo 11- 2015. A.31) Notificación de la Seguridad Social núm. 1020-1516-6075-3046 periodo 12-2015. A.32) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 0120-1616-6656- 5845 periodo 01-2016. A.33) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 0120-1616-6656-5845 periodo 1- 2016 A.34) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 0220-1616-7228- 9540 periodo 02-2016. A.35) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 02020-1616-7228-9540 periodo 2-2016. A.36) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 0320-1616-7725- 1026 periodo 03-2016. A.37) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 0320-1616-7725-1026 periodo 03- 2016. A.38) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 0420-1616-8428-2633 periodo 04-2016. A.39) Detalle notificación de la Seguridad Social núm. 0420-1616-8428-2633 periodo 02-2016. A 40) Notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 0520-1616-8756-6239 periodo 05-2016” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 14. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. (...) 16. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes (...) 17. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es, decir, que el trabajador estaba protegido por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones, pues las diversas documentaciones aportadas por los recurridos, se corresponden a notificaciones de pagos, las cuales, lejos de

liberarlos, no hacen más que reforzar su falta de pagos, e incumplimiento.¹⁸ No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muygrave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712” (sic).

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. También conviene acotar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización¹, la cual se produce cuando el tribunal le otorga un sentido o alcance distinto a su naturaleza.*

14. En la especie, del análisis de las fundamentaciones dadas por la corte *a qua* para sustentar el fallo atacado y que precedentemente se refieren, así como los elementos probatorios descritos en la consideración número 9 de la presente decisión, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, como señala la parte recurrente, los jueces del fondo sobre la hipótesis de que los diversos documentos aportadas por los entonces recurridos, se corresponden a notificaciones de pagos que, lejos de liberarlos, no hacen más que reforzar la falta y el atraso de los reportes, determinaron que los trabajadores no se encontraban inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, premisa que formularon incurriendo en el vicio de desnaturalización que se les atribuye, pues del estudio dichos documentos no puede extraerse que hagan alusión al indicado retraso, en sentido contrario, estos sí refieren que ante dicha institución se estaba

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 julio 2006, BJ. 1148

cotizando en beneficio de “AngelesGutierrez, Luis Alberto” y “Rivera Vicioso, Yancarlo”, por parte de “Werner Kipfer”.

15. En ese sentido, previo a establecer la corte *a qua* que no quedó acreditado que los trabajadores estuvieran protegidos por los seguros sociales, debió, y no lo hizo, examinarlas referidas pruebas documentales; en ese sentido, producto de que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado previamente, que se traduce en falta de base legal, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2019-SEN-00052, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Casa Calín, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Julio César Gómez Altamirano y Jorge de los Santos.
Recurridos:	Maico Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Casa Calín, SRL., Congelados Don Calín, Grupo Calín, Jucalín,

Hacienda Pascual Martínez, Julio César Ortiz Melo y Bienvenido Antonio Ortiz, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2018, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano y Jorge de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 224-0020193-9 y 003-0013042-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Conde núm. 105, *suite* 403, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las entidades Casa Calín, SRL., Congelados Don Calín, Grupo Calín, Jucalín, Hacienda Pascual Martínez, constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representadas por Bienvenido Antonio Ortiz, quien a su vez actúa a título personal, y Julio César Ortiz Melo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0054739-5 y 003-0038733-9, domiciliados y residentes en el municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4, 093-0005166-2 y 078-0002748-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, *suite* 2010, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maico Rodríguez, Belo Pie, Víctor Celfafol (Ose Yan), José Morel (Samuel Pie), Lorenzo Pierre, César Pierre (Lynel Pie), WilianSobau, Yoni Pie (Yonatan Pie), ProvileDose, JasnelMereis, Wilian Yan, Cache Alexis, KenyYsrael (HerodeYsrael), Roberto Pie (Víctor Sulvayn), Chovolo Pie (VolciusVolma) y Elisson Emmanuel, haitianos, domiciliados y residentes, los primeros seis mencionados, en la carretera

Principal km 5 núms. 30, 40, 54, 47, 59 y 50, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, y los siguientes con excepción del último, en la calle El Medio, núms. 23-A, 24-A, 24-B, 24-C, 24-D, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y el último, en la calle Principal núm. 24-D, municipio Matanza, provincia Peravia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Maico Rodríguez, Belo Pie, Víctor Celafo (Ose Yan), José Morel (Samuel Pie), Lorenzo Pierre, César Fierre (Lynel Pie), Wilian Sobau, Yoni Pie (Yonatan Pie), Proville Dose, Jasnel Mereis, Wilian Yan, Cache Alexis, Keny Ysrael (Herode Ysrael), Roberto Pie (Víctor Sulvayn), Chovolo Pie (Volcius Volma) y Elisson Emmanuel, incoaron de forma conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y los dejados de pagar correspondientes a los meses de diciembre 2013, enero y febrero 2014 e indemnización por daños y perjuicios por no afiliar ni cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por violación a los Convenios 87, 98 y 11 de la Organización Internacional del Trabajo, contra Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados Don Calín, y más adelante, demandaron en intervención forzosa por trabajo realizado y no pagado a la Hacienda Pascual Martínez, así como a Julio César Ortiz Melo y Bienvenido Ortiz Melo, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 263/2014, de fecha 3 de octubre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unió a los demandantes con los demandados principales e intervinientes forzosos por dimisión justificada y con responsabilidad para los empleadores, acogió con modificaciones la demanda principal y condenó solidariamente a las empresas Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados Don Calín, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en

la Seguridad Social y al pago de los salarios de los meses diciembre de 2013, enero y febrero de 2014, a favor de cada uno de los demandantes y rechazó las reclamaciones de indemnización por violación a Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

5 La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las entidades comerciales Casa Calín, Juscalín, Congelados Don Calín, Hacienda Pascual Martínez y los señores Julio César Ortiz Melo y Bienvenido Antonio Ortiz y, de manera incidental, por Maico Rodríguez y compartes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-344, de fecha 14 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las empresas CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ (DON CALIN), HACIENDA PASCUAL MARTINEZ, JULIO CESAR ORTIZ MELO y BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ (DON CALIN), siendo la parte recurrida los señores MAICO RODRIGUEZ, BELO PIE, VICTOR CELAFOL (OSE YAN), JOSE MOREL (SAMUEL PIE), LORENZO FIERRE, CESAR FIERRE (LYNEL PIE), WILIAN SOBAU, YONY PEE (YONATAN PIE), PROVILE DOSE, JASNEL MEREIS, WILIAN YAN, CACHE ALEXIS, KENY ISRAEL (HERODE YSRAEL), ROBERTO PIE (VÍCTOR SILVAYN), CHOVOLO PIE VOLCIUS VOLMA, ELLISON EMMANUEL, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 263/2014, de fecha Tres (03) de Octubre del Año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia citada precedentemente que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la DIMISION, ejercida por los ex trabajadores señores MAICO RODRIGUEZ BELO PIE, VICTOR CELAFOL (OSE YAN), JOSE MOREL (SAMUEL PIE) LORENZO PIERRE, CESAR PIERRE (LYNEL PIE), WILIAN SOBAU, YONY PIE (YONATAN PIE), PROVILE DOSE, JASNEL MEREIS, WILIAN YAN CACHE ALEXIS, ICENY ISRAEL (HERODE YSRAEL), ROBERTO PIE (VÍCTOR SILVAYN), CHOVOLO PIE VOLCIUS VOLMA, ELLISON EMMANUEL en contra de su empleador las empresas CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, la cual se declaró JUSTIFICADA y con responsabilidad para los mismos, condenando a estas

últimas al pago a favor de los ex trabajadores de la forma siguiente: 1. En favor del señor MAICO RODRIGUEZ y WILLIAM YAN, en base a un tiempo de labores de tres (03) años, devengando un salario mensual de RD\$8,400.00 y diario de RD\$352.49 pesos: 1.1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,869.72; 1.2. Por 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$22,206.87; 1.3. Por 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,934.86; 1.4. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,400; 1.5. Por 45 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$15,862.05; 1.6. Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$50,400; A favor de los señores BELO PIE y KENY ISRAEL (HERODE YSRAEL): En base a un tiempo de labores de cuatro (04) años, devengando un salario mensual de RD\$8,400.00 y diario de RD\$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$9,869.72; 1.1. Por 84 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$29,609.16; 1.2. Por 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,934.86; 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$21,149.04; 1.5. Por Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$50,400, para cada uno de los ex trabajadores; A favor del señor VICTOR CELAFOL (OSE YAN): en base a un tiempo de labores de once (11) años, devengando un salario mensual de RD\$8,400.00 y diario de RD\$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,869.72; 1.1. Por 253 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$89,179.97; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,344.82; 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$21,149.04; 1.5. Por Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$50,400; A favor de los señores JOSE MOREL (SAMUEL PIE), LORENZO FIERRE Y YONY PIE (YONATAN PIE): en base a un tiempo de labores de seis (06) años, devengando un salario mensual de RD\$8,400.00 y diario de RD\$352.49 pesos: Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,869.72; 1.1. Por 138 días de auxilio de cesantía,

ascendentes a la suma de RD\$48,643.62; 1.2- Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,344.82; 1.4. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,400; 1.5. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$21,149.04; 1.6. Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$50,400, para cada uno de los trabajadores; A favor de los señores CESAR FIERRE (LYNEL PIE) y WILLIAM SOBAU: en base a un tiempo de labores de nueve (09) años, devengando un salario mensual de RD\$8,400.00 y diario de RD\$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,869.72; 1.1. Por 207 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$72,965.43; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,344.82; 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$21,149.04; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$50,400, paga cada uno de los trabajadores; A favor del señor PROVILE DOSE: en base a un tiempo de labores de siete (07) años, devengando un salario mensual de RD\$8,400.00 y diario de RD\$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,869.72; 1.1. Por 161 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$56,750.89; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,344.82; 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$21,149.04; 1.5, por Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$50,400; A favor de los señores JASNEL MEREIS, CACHE ALEXIS Y ROBERTO PIE (VÍCTOR SILVAYN): en base a un tiempo de labores de cinco (05) años, devengando un salario mensual de RD\$8,400.00 y diario de RD\$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,869.72; 1.1. Por 105 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$37,011.45; 1.2 Por 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,934.86; 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,400; 1.4 Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$21,149 04- 1.5. Por Seis a salario, en aplicación del ordinal

3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$50,400, para cada uno de los ex trabajadores; A favor del señor ELISON ENMANUEL: en base a un tiempo de labores de trece (13) años, devengando un salario RD\$8,000.00 y diario de RD\$352.49, pesos; 1. Por 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,869.72; 1.1 por 299 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$105,394.51; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,344.82; 1.3 El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,400; 1.4 Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$21,149.04; 1.5. Por seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$50,400.00; A favor del señor CHOVOLO PIE (VOLCIUS VOLMA): en base a un tiempo de labores de catorce (14) años, devengando un salario mensual de RD\$8,400.00 y diario de RD\$352.49 pesos; 1. Por 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,969.72; 1.1 por 322 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$113,501.78; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$6,344.82, 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$21,149.04; 1.5. Por seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$50,400.00; Condena solidariamente los recurrente al pago de los siguientes valores a favor de los ex trabajadores: 1. A favor del señor MAICO RODRIGUEZ, la suma de TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,000.00); 1.1. A favor del señor BELO PIE, la suma de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00); 1.4. A favor del señor LORENZO PIERRE, la suma de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00); 1.5. A favor del señor CESAR PIERRE (LYNEL PIE), la suma de OCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$8,000.00); 1.6. A favor del señor WILLIAM SOBAU, la suma de OCHO MIL PESOS CON 00/100; 1.7. A favor del señor YONI PIEA (YONATAN PIE), la suma de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$8,000.00); 1.8. A favor del señor PROVILE DOSE, la suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$5,500.00); 1.9. A favor del señor JASNEL MEREIS, la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$4,500.00); 1.7 A favor del señor WILLIAM YAN, la suma de TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,000.00); 1.11. A favor del señor CACHE ALEXIS, la suma de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00); 1.12. A

favor del señor KENY YSRAEL (HERODE YSRAEL), la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$3,500.00); 1.13. A favor del señor ROBERTO PIE (VICTOR SILVAYN), la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$4,500.00); 1.14. A favor del señor CHOVOLO PIE (VOLCIUS VOLMA), la suma de DOCE MIL PESOS CON 00/100 (rd\$12,000.00); 1.15 A favor del señor ELISSON EMMANUEL, la suma de DOCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 12,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Condena solidariamente los recurrentes las entidades GRUPO CALIN, CASA CALIN, JUCALIN, CONGELADOS DON CALIN, a pagar a favor de los trabajadores recurridos señores MAICO RODRÍGUEZ, HELO PÍEZ, VÍCTOR CELAFOL (OSE YAN), JOSÉ MOREL (SAMUEL PIE), LORENZO FIERRE, CESAR FIERRE (LYNEL PIE), WILLIAM SOBAU, YONY PIEZ (YONATAN PIEZ), PROVILE DOSE, JASNEL MEREL MEREIS, WILIAN YAN, CACHE ALEXIS, KENNY ISRAEL (HERODE YSRAEL), ROBERTO PIE (VÍCTOR SILVAYN), CHOVOLO PIE VOLCIUS VOLMA, ELLISON ENMANUEL, la suma de Veinticinco Mil Doscientos Pesos Con (00/100 (RD\$25,200.00), por concepto del no pago de salario de los meses diciembre del año 2013, y enero y febrero del año 2014. **TERCERO:** SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena las empresas CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS MANUEL SANCHEZ DÍAZ, LUCAS MANUEL SANCHEZ DIAZ Y SANTIAGO GERINELDO DIAZ, abogados que afirma haberlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. La sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al

artículo 441 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión. Motivos erróneos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual, por aspectos.

9. Para apuntalar el primer aspecto del primer y el segundo medios propuestos, los cuales se examina de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció erróneamente que la existencia de la relación laboral fue un hecho no controvertido, obviando su obligación de verificar el cumplimiento de las reglas que rigen la prueba en cuanto al contrato de trabajo y una vez determinado este hecho estar en condiciones de examinar lo referente a la dimisión, es decir, el cumplimiento de sus formalidades y sus causas; que en ese orden, debió examinar, lo que no hizo, el contenido de la solicitud de inspección depositada por los recurrentes ante el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo a fin de verificar si los actuales recurridos habían laborado o no en las instalaciones, como tampoco valoró el informe contenido en el acta de inspección de fecha 28 de marzo del año 2014, rendida por el referido departamento en relación con la solicitud realizada, el cual fue depositado ante la corte *a qua* mediante una solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 7 de julio del año 2015, conforme con lo establecido en los artículos 544 y siguientes del

Código de Trabajo, el cual evidenciaba el hecho cierto, que erróneamente determinó como punto no controvertido, de que los recurrentes nunca ostentaron la condición de empleadores de los recurridos, , emitiendo una sentencia con motivos insuficientes en violación al artículo 441 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo así en falta de base legal.

10. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos incoaron una demanda laboral fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada, contra sus alegados empleadores, las entidades comerciales Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados Don Calín e incoando posteriormente una demanda en intervención forzosa contra Hacienda Pascual Martínez, Julio César Ortiz Melo y Bienvenido Ortiz Melo, a fin de que les sean comunes y oponibles los reclamos de la acción principal por el trabajo realizado y no pagado; mientras que en su defensa la parte demandada principal solicitó el rechazo de la demanda por no cumplir la parte demandante con su obligación exclusiva de probar la terminación de los contratos de trabajo por la alegada dimisión, por su parte, la demandada en intervención forzosa solicitó que sea ordenada la resolución del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los demandados en intervención y los demandantes, sin responsabilidad para los demandados; dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a los demandantes con los demandados principales y los demandados en intervención forzosa por dimisión justificada y con responsabilidad para los empleadores Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados Don Calín, acogió con modificaciones la demanda y las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar correspondientes a diciembre de 2013, enero y febrero de 2014, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de cada uno de los demandantes por la no inscripción en la Seguridad Social; b) que no conforme con la decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, el principal, por las entidades comerciales Casa Calín, Jucalín, Congelados Don Calín y los señores Julio César Ortiz Melo

y Bienvenido Antonio Ortiz Melo, sosteniendo entre sus fundamentos, la inexistencia de un contrato de trabajo, alegando que los recurridos nunca laboraron para los recurrentes, y en apoyo a sus pretensiones depositaron un informe rendido por el Departamento de Inspectoría de Trabajo ; que en su defensa al recurso de apelación principal Maico Rodríguez y compartes, sostuvieron que debía confirmarse en su totalidad la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, pues estos pusieron término a los contratos de trabajo que los vinculaba con sus empleadores por medio de la figura de la dimisión fundamentada en causas fehacientes, procediendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por las actuales recurrentes y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

11. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que no son puntos controvertidos a decidirse por esta Corte los siguientes: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 1.1. El tiempo de labores y los salarios devengados por los ex trabajadores recurridos, por lo que se dan por establecidos. Que en lo que si hay controversias entre las partes es en los puntos siguientes: 1. El hecho de si la dimisión es justificada o no; 1.1. El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 1.2. Los daños y perjuicios” (sic).

12. La legislación laboral en su artículo 1^{ro} establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

13. Para la prueba de la existencia del contrato de trabajo se debe acudir a sus elementos característicos, como lo son la prestación de un servicio personal que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo; en tal virtud, cuando la existencia constituye el punto nodal en conflicto, como en el caso de que se trata, corresponde a los jueces del fondo establecer por la debida

ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos, si los hubiere, y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no relación laboral.

14. En la especie, siendo punto controvertido por las partes la existencia o no de relación laboral, según se lee en la página 3, bajo el enunciado pretensiones de las partes, en cuyo contenido se expresa, que la actual recurrente solicitó en el ordinal primero de sus conclusiones revocar la sentencia objeto del recurso de apelación de conformidad con el informe rendido por el Departamento de Inspectoría de Trabajo, en el cual se establecía que los demandantes originales nunca laboraron para ninguno de los apelantes, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la corte *a qua* debió determinar *prima facie* y con claridad, apoyada en el principio de primacía de la realidad y materialidad de la verdad, si en el caso hubo o no un contrato de trabajo, lo que no hizo aún teniendo como parámetros medios probatorios destinados a probar este argumento, como lo fue el informe de inspección rendido por el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo, en fecha 28 de marzo de 2014; que era luego de precisado lo anterior, que correspondía establecer su naturaleza, es decir, si este era de manera indefinida o si se trató de un contrato para una obra o servicio determinado, y posteriormente, lo relacionado con la dimisión ejercida, el cumplimiento de sus formalidades, así como si esta era justificada o no y sus consecuencias.

15. En ese contexto, la jurisprudencia sostiene que *cuando una sentencia no da los motivos de hechos y de derecho suficientes y adecuados para dejar claramente establecido la relación, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo se incurre en falta de base legal*²; en igual sentido que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*³o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*⁴; tal es el caso de que se trata, en el que la corte *a qua* incurrió además, en falta de base legal al no ponderar documentos determinantes e incurrir en un déficit motivacional en cuanto a aspectos que debía abordar, en consecuencia, procede casar la sentencia

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 17 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2015.

3 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

4 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

impugnada sin la necesidad de evaluar los demás argumentos contenidos en los medios propuestos, pues se hace necesario una nueva evaluación sobre la existencia o no de la relación laboral y los aspectos posteriores que previamente han sido advertidos.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASAla sentencia núm. 028-2017-SSENT-344, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andinos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Júnior Yoel Caraballo.
Abogado:	Lcdo. Javier Pérez Segura.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 2017-00018, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles “5ta.” y Club Activo 20-30 núm. 1, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-02320-3, con su domicilio social en la avenida Sarasota, edif. núm. 39, torre Sarasota Center, local 401, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17910802, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Javier Pérez Segura, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007409-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 9, municipio y provincia Pedernales y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Parra Alba núm. 5-A, Santa Bárbara, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Júnior Yoel Caraballo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0002999-7, domiciliado y residente en la calle central núm. 03, barrio Miramar, municipio y provincia Pedernales.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Junior Joel Caraballo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, así como los salarios dejados de pagar y en reparación por daños y perjuicios, contra la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2050-2016-SLAB-00004, de fecha 1º de febrero de 2016, que ratificó el defecto de la parte demandada por esta no haber comparecido, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenando al empleador al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios conforme las disposiciones del párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, tres quincenas laboradas y no pagadas e indemnización como reparación de daños y perjuicios por las acciones ilegales y faltas cometidas contra el trabajador.

La referida decisión fue recurrida por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 2017-00018, de fecha 28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Cemento Andino Dominicano S.A, contra la sentencia laboral No. 250-2016-SLAB-0004 de fecha Primero del mes de febrero del año dos mil dieciséis (01-02-2016) dictada por el tribunal de primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Javier Pérez Segura, abogado que afirmas estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de enunciado de todas las conclusiones de la exponente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del

derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al no estatuir sobre todos los pedimentos de la recurrente. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de motivos y bases legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se analizan reunidos por su vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se pronunció sobre su petición de que fueran desechados los actos núms. 186/2016, de fecha 10 de marzo de 2016 y el 400/2015, de fecha 9 de julio de 2015, ambos instrumentados por el ministerial José D. Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, mediante los cuales la parte hoy recurrida pretendió notificarle la sentencia de primer grado, aspecto que debió ser examinado para fines de calcular el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación y determinar si fue interpuesto en tiempo hábil; que en virtud de las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil notificó al actual recurrido el acto núm. 401/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, instrumentado por Oscar A. Luperón Félix, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que declarara si haría uso o no de dichos actos, sin que conste en el expediente de respuesta al respecto en los términos prescritos por los artículos 216 y 217 del citado texto legal, razón por la cual procedió a solicitar que fueran desechados o excluidos de los debates, aspecto que no fue observado por la corte *a qua* lo que conllevó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación apoyada en que había sido interpuesto fuera de plazo, lo que no es cierto

debido a que se puede comprobar que la sentencia nunca fue notificada legal y válidamente a la exponente de conformidad con las disposiciones de los artículos 69 y 156 del Código de Procedimiento Civil, supletorios a la materia, de lo que se infiere que a la fecha no se ha abierto el plazo y menos aún se puede hablar de extemporaneidad del recurso de apelación; o que al no haber dado respuesta al pedimento de exclusión que perseguía invalidar el supuesto documento mediante el que se apoyaba la inadmisibilidad, incurrió en omisión de estatuir, falta de motivos, errónea interpretación de la ley y violentó las garantías fundamentales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, dejando en un estado de indefensión a la hoy recurrente.

Respecto del vicio examinado la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5.- Que la parte recurrente Cementos Andinos Dominicanos S.A, a través de su abogado ha concluido solicitando al tribunal la nulidad del acto de alguacil No. 186/2016 de fecha Diez del mes de Marzo del año dos mil Dieciséis, del ministerial José Dolores Volquez Castillo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales; estableciendo esta alzada que dicho acto es bueno y valido y conforme con las formalidades establecidas por la ley. Que en ese mismo escenario la parte recurrida presento un medio de inadmisión consistente en la prescripción del plazo para interponer el recurso de apelación por lo que el mismo fue interpuesto de manera tardía, ya que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto No. 186/2016 de fecha Diez del mes de Marzo del año dos mil Dieciséis, del ministerial José Dolores Volquez Castillo y el recurso de apelación fue interpuesto mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha diez del mes de Junio del año dos mil Dieciséis (10- 06-2016), lo que permite establecer que dicho recurso de apelación fue interpuesto a los tres meses lo que constituye una violación del artículo 702 del Código laboral, por lo que dicho medio de inadmisión resulta eficaz, firme y pone termino al presente proceso. 6.- Que de la combinación del artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978, se establece la prescripción como un medio de inadmisión que debe ser fallado antes de conocer él fondo del proceso y en caso de ser acogido dicho medio de inadmisión el proceso se extingue, tal y como ha sucedido en el presente caso, en que la parte recurrida ha

solicitado la Inadmisibilidad del recurso de apelación por el vencimiento del plazo para interponer dicho recurso comprobando esta corte dicha prescripción”.

Resulta oportuno enfatizar que mediante el procedimiento instituido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue *hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (...) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa*⁵. En ese orden también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶”.

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia, los cuales se aportan al recurso que nos ocupa, puede apreciarse que mediante acto núm. 401/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, instrumentado por Oscar A. Luperón Félix, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la actual recurrente le requirió a la parte adversa que declarara si haría uso de los actos núms. 186/2016, de fecha 10 de marzo de 2016 y el 400/2015, de fecha 9 de julio de 2015, el primero mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado y el segundo por el cual fue notificada la dimisión del trabajador y mandamiento de pago de prestaciones laborales. Asimismo, consta en el expediente el acto núm. núm. 287/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, instrumentado por Oniel Montero De Oleo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

5 TC, sent núm. TC/0051/15, 30 de marzo 2015

6 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013

Domingo, mediante el cual la hoy parte recurrida notificó a la empresa recurrente que, con relación a su solicitud de declarar si haría uso de los actos indicados, sí haría uso de los documentos argüidos en falsedad.

En ese orden, del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte que, no obstante la parte hoy recurrente haber agotado la descrita actuación y exponer mediante su escrito justificativo de conclusiones del recurso de apelación que, atendiendo a que en la instrumentación del referido acto núm. 287/2016 no se observaron formalidades alegadamente sustanciales tales como: que fue aportado al proceso de forma irregular y además de que fue notificado de forma extemporánea, esto es, luego del plazo de 8 días fijado por el artículo 2016 del Código de Procedimiento Civil, no podía ser valorado y por tanto, procedía ordenar la exclusión o desecho de los documentos argüidos como falsos, la corte *a qua* se limitó a señalar que el acto 186/2016, contentivo de la notificación de la sentencia, era válido, sin exteriorizar las razones por las cuales dedujo esta apreciación ni referir motivo alguno sobre la procedencia o no de la pretensión de exclusión, máxime cuando esta, tal y como fue descrito en párrafos anteriores, se produjo en ocasión del agotamiento de una fase previa al procedimiento de inscripción en falsedad, sobre cuya base se solicitó la exclusión o desecho del proceso, faltando así a su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre lo propuesto, cuya omisión se tradujo en una deficiente ponderación de los hechos y documentos del proceso, respecto de aquellos sucesos orientados a impugnar la actuación mediante la cual alegadamente se notificó la decisión de primer grado y que fijaría el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación que fue declarado extemporáneo, es decir, que la omisión advertida recayó sobre el punto nodal de la controversia que se dirimía.

En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*⁷, en consecuencia, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido determinar que la falta de sustentación y respuesta al aspecto que se analiza evidencia una falta de motivos que ha impedido verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso que nos ocupa, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin la necesidad de referirse a los demás alegatos de la parte recurrente.

7 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-00018, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plarsede Dealacoque Polanco Colón.
Abogado:	Lic. Nelson Henríquez Castillo.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PlarsedeDealacoque Polanco Colón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00337, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Nelson Henríquez Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287527-9, con estudio profesional abierto en la calle Tercera núm. 26, segunda planta, módulo 4, del sector Ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; actuando como abogado constituido de PlarsedeDealacoque Polanco Colón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0204647-5, domiciliada y residente en la calle Don Augusto Vargas, esquina calle interior G, apto. F-2, residencial Lisamel III, sector La Terraza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio de su representada.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, PlarsedeDealacoque Polanco Colón incoó una demanda en reclamo de proporción de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivo laboral, reajuste en el monto de la pensión y pago de la diferencia dejada de pagar en la pensión otorgada y reparación por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 373-2017-SSEN-00352, de fecha 30 de noviembre de 2017, que acogió parcialmente la demanda y condenó al empleador al pago del 70% por concepto de auxilio de cesantía y a una indemnización como reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento en el pago de incentivo laboral, desestimando los reclamos por concepto de interés conminatorio de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, completivo de salario consistentes en dietas y viáticos, 22 días de vacaciones del año 2015 y proporción del salario de Navidad.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por el Banco Agrícola de la República Dominicana y, de manera incidental, por PlarsedeDealacoque Polanco Colón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00337, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 02 de mayo del año 2018, y el recurso de apelación incidental interpuesto mediante el escrito de defensa en fecha 16 de mayo del año 2018, por la señora PlarsedeDealacoque Polanco Colón, ambos contra la sentencia No. 373-2017-SSEN-00352, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;***SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación principal, por resultar procedente y tener fundamento Jurídico, y se rechaza el recurso de apelación incidental, por ser improcedente y carente de base legal, en consecuencia, se revoca en todas sus partes las condenaciones interpuestas en la sentencia No. 373-2017-SSEN-00352, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la*

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; y **TERCERO:** Se condena a la señora PlarsedeDealacoque Polanco Colón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Argely Báez Betances, Heriberto Vásquez Valdez y Jorge Luis Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 1 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al debido proceso en franca violación al artículo 69, e inobservancia del artículo 40, numeral 8 de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 712 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa, uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces de trabajo en franca violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto medio:** Falta de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo y violación de los artículos 504 del Código de Trabajo y 201 Procedimiento Civil, relativo a las condenaciones en costas del proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo ni los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 17 de agosto de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido, de acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en casos como la especie que existen condenaciones en la decisión del tribunal de primer grado, la sentencia rendida por la corte la revoca en su totalidad y el trabajador hubiese recurrido en apelación, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de determinar su admisibilidad. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer y rechazó la demanda sin establecer condenación contra la recurrida; en ese sentido, al proceder la trabajadora demandante, PlarsedeDealacoque Polanco Colón a recurrir en apelación serán tomadas en cuenta las condenaciones establecidas en la demanda, las cuales ascienden en su totalidad a la suma de tres millones trescientos veinte mil pesos con 29/100 (RD\$3,320,000.29), más el pago de un día de salario por cada día dejado de pagar en cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo, cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecido en el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

En ese orden, también debe precisarse que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del precitado artículo 641 del Código de Trabajo, las que como fue comprobado, satisface el recurso de casación que nos ocupa.

Por las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar el primero, segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión tomó como como

fundamento el Reglamento del plan de retiro, pensiones y jubilaciones de 1998, cuando lo correcto era mantener lo dispuesto por el tribunal de primer grado en el sentido de que el aplicable era el Reglamento de 1996, inobservando el principio de la condición más beneficiosa y del orden público laboral, reduciendo así los derechos de la trabajadora, hecho que conlleva que se desconozcan los efectos naturales del acuerdo realizado entre las partes mediante el cual a su reingreso, la institución dio aquiescencia a la entrega de las prestaciones y a que le corresponde el derecho de pensión en caso de acumular más de 20 años de forma ininterrumpida; que como consecuencia a la aplicación de un reglamento que no le era oponible la corte rechazó el pago de cesantía como incentivo laboral, restándole además, calidad para reclamar bajo el supuesto de que no había prestado servicios de manera ininterrumpida, no obstante reconocer el tiempo de antigüedad en el servicio e ignorando el hecho de que al regresar la trabajadora en el año 2004 devolvió el pago de las prestaciones que había recibido dos años antes, a los fines de que se admitiera que la relación laboral nunca cesó hasta la terminación definitiva del contrato de trabajo y permitirle acceder a los derechos propios de la antigüedad que en esas condiciones resultaba reivindicada.

17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PlarsedeDealacoque Polanco Colón incoó una demanda en reclamo de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivo laboral, reajuste en el monto de la pensión y pago de la diferencia dejada de pagar en la pensión otorgada y reparación por daños y perjuicios, fundamentada en que la demandada, el Banco Agrícola de la República Dominicana, le adeudaba parte de sus prestaciones laborales e incentivos, pues, para el cálculo del salario para su pensión debió reajustar el salario al tiempo que realmente y de manera ininterrumpida laboró para la institución, esto es 26 años, 1 mes y 9 días; por su parte, la demandada en sus medios de defensa, alegó que la demandante fue pensionada con el beneficio de una pensión normal sin el otorgamiento del incentivo laboral, ya que no calificaba al no haber laborado 20 años ininterrumpidamente, por lo que la acción promovida debía rechazarse en su totalidad; b) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó al empleador al pago del 70% por concepto de auxilio de cesantía, de conformidad

con el artículo 23 del reglamento de 1996 y al pago por reparación por daños y perjuicios por el incumplimiento en el pago de incentivo laboral; c) que la decisión fue recurrida de manera principal por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre el fundamento de que la sentencia carecía de motivos y que contrario a lo expuesto por la trabajadora el contrato terminó por pensión y no por desahucio, sostuvo además que el Reglamento de pensiones a aplicar es el correspondiente al 1998, motivo por el que procedía revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda incoada; por su lado, PlarsedeDealacoque Polanco Colón recurrió de forma incidental, señalando que el tribunal de primer grado debió ordenar el pago de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, así como que para el cómputo del salario tenían que tomarse en cuenta los valores recibidos por concepto de viáticos y reajustarse su pensión a una proporción equivalente a un 88%; que también debía incrementarse lo reclamado por concepto de daños y perjuicios, solicitando el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la decisión impugnada en esos aspectos; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y revocó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.12.- En aplicación del texto legal y jurisprudencial previamente citado, este tribunal comprueba que la relación laboral entre las partes inicia en el año 1988, así como el hecho de que la señora Polanco Colón fue objeto de un desahucio en el año 2002, reingresando en el 2004 al ser contratada nueva vez por la recurrente, y a partir de esa fecha laboró hasta el 17 de agosto de 2016, fecha en la que fue pensionada, por la institución recurrente, a solicitud de la trabajadora recurrida, según se comprueba por comunicación escrita que consta en el expediente, sin ser presentado elemento de prueba que evidencia que la relación laboral terminó en fecha 17 de septiembre de 2016 por alegado desahucio. Sin embargo, tal como se hace constar anteriormente, la labor realizada por la trabajadora recurrida para la parte recurrente, comenzó el 1ero de octubre del año 1988, por lo que se establece como hecho fijado una antigüedad de 26 años, 1 mes y 5 días (desde el 01/10/1988 hasta el

10/12/2002, es decir, 14 años y 2 meses y 9 días y desde el 21/09/2004 hasta el 17/08/2016, es decir, 11 años, 11 meses y 26 días). [...] 3.14.- Como ha sido indicado la trabajadora recurrida pretende ser favorecida por lo dispuesto en el citado artículo 23 del reglamento de la institución del año 1996, solicitando que le sea pagado el 70% de los valores que para el desahucio otorga el código de trabajo, cuya reclamación resulta improcedente y carente de fundamento jurídico ya que para ser acreedor de este derecho se debía cumplir con el requisito de permanecer 20 años ininterrumpidos en la institución recurrente, condición o requisito que no cumplía la trabajadora recurrida ya que su antigüedad fue interrumpida al salir de la empresa por desahucio, y permanecer por más de año y medio fuera de la institución, y reingresar en el año 2004 razón por la cual procede rechazar la solicitud de pago de la cesantía, preaviso e incentivo laboral; y más aún, en razón de que el reglamento aplicable a la trabajadora recurrida era el artículo 23 del reglamento de la institución creado en el año 1998 el cual dispone que “ Las jubilaciones normales de retiro serán calculadas en base al promedio de los sueldos del último año, que devengue el empleado y según las proporciones así determinadas en la siguiente escala... PARRAFO 1: los funcionarios y empleados que a la fecha de aprobación del presente reglamento hayan cumplido veinte (20) años o más de servicio, dada la no retroactividad de la ley, en caso de optar por una pensión, serán pensionados con la escala del reglamento anterior. PARRAFO 11: Se establece la jubilación del ochenta por ciento (80%) del salario que devengue al momento de producirse la jubilación, para los funcionarios que ocupen el cargo de Administrador o Sub-administrador, que hayan acumulado veinte (20) años o más de servicios en la institución. 3.15.- De lo anteriormente expuesto, se evidencia que a la fecha de la trabajadora recurrida salir desahuciada por el Banco en el año 2002, y que a la fecha su segundo reingreso al trabajo en el año 2004 ya el reglamento del año 1996 había sido sustituido por el del año 1998, razón por la cual procede admitir que este último es el Reglamento aplicable a la trabajadora recurrente. [...] 3.17.- Es preciso establecer, que no obstante el juez a quo emita su decisión en virtud de lo dispuesto en el citado reglamento del año 1996, esta corte toma como punto de partida dos situaciones; en primer lugar, que la labor realizada por la señora Polanco no fue de manera “ininterrumpida”, lo cual se evidencia por la fecha de ingreso de trabajo establecida en el párrafo anterior de esta decisión y,

en segundo lugar, por la fecha de su último ingreso al trabajo hasta la conclusión del mismo en el cual estuvo vigente el reglamento del año 1998, en sustitución del reglamento del año 1996, lo que evidencia que la modificación del artículo 23 de dicho reglamento exige una prestación en el servicio de manera “ininterrumpida”, lo que no ocurre en el presente caso. 3.18.- En esas atenciones, procede rechazar, como al efecto se rechaza, la reclamación de pago de cesantía e incentivo laboral por ser improcedente dicha reclamación, cuya petición la recurrida la fundamenta en el artículo 23 del Reglamento de 1996, disposición que fue modificada por el Reglamento de 1998. Motivo por el cual, se acoge el recurso de apelación principal y se revoca la sentencia en ese sentido” (sic).

El artículo 37 del Código de Trabajo establece que: *... en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.*

En lo que respecta al pago de las prestaciones laborales y a la jubilación contemplada en el reglamento interno vigente en 1996 de la entidad ahora recurrida, esta Tercera Sala a propósito de un caso similar al ahora juzgado estableció lo siguiente: (...) *Que una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo, en consecuencia, ser inobservado ni disminuidos unilateralmente por el empleador. Que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sean con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar sus condiciones, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrido por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo que declara excluyente el otorgamiento de las pensiones del pago de prestaciones laborales*⁸.

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, diciembre de 2002, BJ. 1105; sent. núm. 43, 20 de marzo 2013, BJ. 1228, pág. 1779; sent. 31 de julio 2019, págs. 13-14

Que de igual manera, ha sido criterio de esta corte de casación, que: ... cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es el producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a fin de que este disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporcione. Que, en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario había que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado [...]⁹.

Que esta Sala reitera el criterio establecido en la sentencia antes citada, que sostiene que el artículo 16 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando aún se encontraba vigente el contrato de trabajo del recurrente, le reconocía el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubiere cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador, salvo que se produjera una modificación que le fuera más favorable; en consecuencia, en la especie planteada, este tiene validez y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes.

En el sentido anterior, esta Tercera Sala considera que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que en una parte de su sentencia reconoció que la trabajadora había prestado servicios en varios períodos que sumados acumulaban 26 años, 1 mes y 5 días y sobre la base de que los servicios no fueron prestados de forma continua durante ese período

9 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 96, 2 de octubre 2013, BJ. 1235

aplicó las disposiciones que se establecieron en el reglamento intervenido en el año 1998, sin detenerse a verificar si, como alega la parte recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana al permitirle ingresar nueva vez a la institución acreditó el tiempo laborado anteriormente, así como los beneficios previamente instituidos en su provecho, máxime cuando la parte recurrente había aportado documentación de la que podía extraerse que realizó la devolución de los valores correspondientes a prestaciones laborales para que se le reconociera el tiempo de labores de forma ininterrumpida, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *...la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00337, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Cornelio Méndez Carrasco.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurrido:	Servicios Contra Incendios & Marítimos E. I. R. L. (Secimar).
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio UcetaLantigua y Pablo Franklin Felipe Bata.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Cornelio Méndez Carrasco, contra la sentencia núm. 028-2019-SSENT-050, de fecha

25 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2019, en la secretaría Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Barahona, segundo nivel (Armería Nacional), sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Cornelio Méndez Carrasco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0016028-1, residente en la calle Salome Ureña, núm. 14, sector km. 17, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Braulio Antonio Uce-taLantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453098-5 y 001-1283279-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt, esquina Marginal Primera núm. 483, edificio Plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la entidad Servicios Contra Incendios & Marítimos EIRL. (Secimar), titular del RNC núm. 1-01-79293-2, con su domicilio social establecido en la calle Eusebio Manzueta núm. 32, ensanche María Auxiliadora, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Marino Almánzar Medrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332324-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión, Rafael Cornelio Méndez Carrasco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y laboradas en horario nocturno, salarios adeudados, indemnización del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la falta de pago de cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la entidad Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), dictandola Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 101/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, que acogió el medio de inadmisión promovido por la parte demanda y declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva de la acción.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Cornelio Méndez Carrasco, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SENT-050, de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia la dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del 2017, número 101-2017; **SEGUNDO:** CONDENA al señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Braulio Antonio UcetaLantigua(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al principio constitucional del debido proceso. **Segundo medio:** Acto de prevaricación, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en las causales siguientes: a) porque la sentencia impugnada no contiene cuantía o condenaciones, incumplándose así las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; y b) porque el recurso de casación es improcedente, infundado y carente de base legal, al contener la sentencia impugnada una relación de hechos y motivos suficientes.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo...*no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo*

las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 15 de enero de 2016, conforme fue establecido por la jurisdicción de fondo, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido, de acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en casos como el que nos ocupa, en el que no existen condenaciones tanto en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, como en la rendida por la corte, procede evaluar el monto de la demanda¹⁰, a fin de determinar su admisibilidad. Al proceder al estudio de la demanda se advierte que el monto a que asciende su objeto es de setecientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD\$759,943.75), cantidad que excede el monto de 20 salarios mínimos establecido por la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza esta causa de inadmisión.

Respecto de lo formulado por la parte recurrida como fundamento de la segunda causa de inadmisión propuesta, apoyado en que la sentencia contiene una correcta relación de hechos y motivos suficientes, esta Tercera Sala estima que este argumento no es un motivo para la declaratoria de inadmisibilidad, sino que configura un medio de defensa al fondo, por lo que al carecer de sustento su petición incidental vale rechazarla,

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 octubre 2012, BJ. 1213

en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo, examinados de forma reunida por estar vinculados entre sí y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, omitió referirse a la instancia por ella depositada en fecha 7 de noviembre de 2017, mediante la cual requirió pronunciar la nulidad de: 1) la sentencia núm. 101/2017, objeto del recurso de apelación; 2) de los escritos de defensa en grado de apelación y los documentos que los sustentan; 3) la comunicación del supuesto despido de fecha 15/01/2016, por contener sello falsificado del Ministerio de Trabajo, ya que mediante comunicación posterior del 18/05/2017, dicho ministerio certificó que no existía comunicación de terminación del contrato de trabajo; y 4) del acto de delegación de poder, entre otras actuaciones; que dichas conclusiones, inclusive, fueron promovidas de manera verbal en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2019, sin embargo, la Corte no las contestó y por lo contrario ponderó la referida comunicación de despido y fundamentó su fallo en las declaraciones de un testigo que fue objetado, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral que incoó Rafael Cornelio Méndez Carrasco, contra la entidad Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), alegando que entre estos existió una relación laboral en la que el demandante ejercía las funciones de ayudante de buzo marítimo hasta que este le puso término mediante la dimisión justificada que ejerció en fecha 3 de octubre de 2016; que, por su lado, la entidad Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), entre otros alegatos, sostuvo que contrató de manera verbal a la parte demandante, por espacio de tres meses desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 15 de enero de 2016 y que terminado ese período de tiempo no volvió a trabajar para la empresa; solicitando incidentalmente la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva de la acción, en razón de que entre la fecha de la terminación del contrato y la fecha en la que fue incoada la demanda habían transcurrido más de 8 meses, y en cuanto al fondo, que fuera

rechazada en su totalidad, procediendo el tribunal de primer grado a acoger el medio de inadmisión y declarar la inadmisibilidad de la demanda; b) que Rafael Cornelio Méndez Carrasco recurrió en apelación con el fin de que fuera revocada la sentencia y acogidas las pretensiones de su demanda original, de igual manera, solicitó la nulidad de la referida sentencia fundamentado en que la comunicación de terminación de contrato de trabajo fue obtenida sobre la base de maniobras fraudulentas; por su lado, la parte recurrida reiteró sus argumentos sostenidos ante el tribunal de primer grado, solicitó el rechazo de todas las pretensiones de la entonces recurrente y la confirmación de la sentencia que declaró inadmisibile la demanda por ser extemporánea, pedimento este último que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fallo impugnado mediante el recurso de casación que se dirime.

Previo adoptar su decisión la corte *a qua* hace constar las conclusiones de las partes según se describe a continuación:

“Conclusiones de la parte recurrente: ...Acoger las conclusiones del recurso apelación de fecha 26/04/2017, Declara la nulidad absoluta de pleno derecho de la sentencia impugnada en apelación, por haber sido obtenida sobre la base de una supuesta comunicación de terminación de contrato de trabajo comunicada al ministerio de trabajo en fecha 15/01/2016 en la cual la recurrida falsificó el sello gomígrafo del ministerio de trabajo ya que mediante comunicación del ministerio de trabajo de fecha 18/05/2017, certifica que en ese ministerio no existe comunicación de terminación de contrato de trabajo de la empresa recurrida en relación al recurrente Rafael Cornelio Méndez Carrasco, Declara la nulidad absoluta de todas la diligencias y actuaciones practicada por la impostara y usurpadora de funciones Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, tales como sentencia núm. 101/2017, recurrida en apelación escrito de defensa en grado de apelación, conjuntamente con los documentos que le sirven de base escrito de defensa de primer grado, escrito de acto en delegación de poder, ya que según certificaciones del colegio de abogados y de la junta central electoral, la susodicha Sagrario de Jesús Fortuna, no es abogada y sus datos relativos a su nombre y número de cédula aportados en sus instancias no existen registrados en la junta central electoral. Declara la nulidad de la lista de testigo depositada en fecha 26/07/2017, por estar redactada y firmada por la Licda. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, en

supuesta representación de la recurrida ya que según certificaciones del colegio de abogados y la junta central electoral esta señora no es abogada y sus datos aportados en sus instancias relativos su nombre y número de cédula no están registrados en la junta central electoral conforme a sendas certificaciones depositada en el expediente declarando la nulidad de las declaraciones aportadas por el testigo presentado por la recurrente señor EDWARD ARIANDIS RODRIGUEZ RAPOSO que constan en acta de audiencia de fecha 14/03/2017, por ser un testigo presentado mediante instancia redactada y firmada por la usurpadora de funciones Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, todo esto ocasiona agravio severo al recurrente que incluso sucumbieron en primera instancia por estas maniobras fraudulentas y malicias de la recurrida; [...] Declarar la nulidad de todas las actuaciones verbales y escritas de los Licdo. Braulio Antonio Y comparte, Por falta de depósito en el expediente del acto de desapoderamiento de la Dr. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna quien ha representado a la recurrida en primera instancia y en sede de apelación y Que el tribunal tenga bien otorgar un plazo de 48 contado a partir del martes 22 de enero 2019, para producir escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, bajo la más amplia reserva de replicar a la parte recurrida” (sic).

Mas adelante la parte apelante, hoy recurrente, reiteró sus conclusiones de la manera siguiente:

“ABOGADO RECURRENTE: [...] SEGUNDO: Que este colegiado tenga bien pronunciarse sobre la solicitud escrita de nulidad de sentencia y demás documentos de fecha 7/11/2017 (...)”.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“09- Que en cuanto al pedimento hecho por Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL (Sercimar) de declarar inadmisibile por Prescripción a la demanda interpuesta en su contra por el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco, en fecha 06 de octubre de 2016, en reclamación del pago de Prestaciones y Derechos Laborales e Indemnización por Daños y Perjuicios, ésta, Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de pronunciar su prescripción, por consideraciones siguientes: Que el Código de Trabajo, artículo del 701 al 705, dispone que las acciones generales en reclamación del pago de los derechos originados en el Código de Trabajo prescriben en tres meses, contados un día

después de la terminación del contrato de trabajo; Que existe controversia entre las partes en cuanto a la fecha de la terminación del Contrato, ya que para el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco ha sido la del 03 de octubre del 2016 que es cuando el ejerció la Dimisión al Contrato de Trabajo, mientras que para Servicios Contra Incendios & Marítimos & EIFL, (Sercimar) es la de 15 de enero de 2016 que ha sido cuanto le comunicó la terminación del contrato, que en éste sentido ésta Corte fija el 15 de enero de 2016 como la fecha de la terminación del Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes, ya que no fue demostrado por el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco con posterioridad a ella se haya prestado sus Servicios Personales y si ha quedado evidenciado mediante la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 561453 de fecha 16 de septiembre del 2016 que ha sido hasta el mes de Enero del 2016 que Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL (Sercimar) pagó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social por el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco y también por las declaraciones dadas por el señor Edward Ariandis Rodríguez Raposo ya que éste informó, entre otras cosas, que "... terminada esa labor que fueron 3 meses y pico a cada trabajador se le dijo que no iban a necesitar de su servicio, fue como a mediados de enero de 2016" (sic); 10- Que ésta Corte ha comprobado que ésta demanda fue interpuesta fuera del plazo hábil, ya que se hizo cuando habían transcurrido más de ocho meses entre los eventos de la terminación del contrato y su introducción, lo que es evidente en la trayectoria de los acontecimientos a que se contraen los hechos entre estas partes siguientes: el día 15 de enero de 2016 concluye la Prestación de los Servicios y en fecha 06 de octubre de 2016 se interpone la demanda" (sic).

Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*¹¹.

En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada al momento de determinar la fecha de terminación del contrato de trabajo no realizó una valoración de pruebas sometidas al efecto por la parte recurrente, máxime cuando existía controversia respecto de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que la obligaba a examinar las certificaciones núms. DGT-CC-0316-2017, 126/2017 y 156/2017, fechadas 18 de mayo, 10 de octubre y 2 de noviembre del año 2017, emitidas por el Ministerio

11 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

de Trabajo y que certifican que en el período del 15 al 25 de enero de 2016, no consta en sus archivos la comunicación de despido de la empresa en relación con la parte recurrente, documentos que esta Tercera Sala entiende impactan significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, pues en estas dicha institución consigna que no existe notificación de despido o desahucio por parte de la empresa respecto de Rafael Cornelio Méndez.

Asimismo, y guardando relación con lo anterior, esta corte de casación también ha podido advertir que, no obstante la parte recurrente haber presentado conclusiones formales solicitando la nulidad de diversas actuaciones entre las que se encuentra la supuesta comunicación de terminación contractual realizada por la parte empleadora al Ministerio de Trabajo y las declaraciones del testigo Edward Cornelio Ariandis Rodríguez Raposo, la corte *a qua* no se pronunció al respecto, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, toda vez que solo luego de contrastada su eficacia o validez podía establecerse la fecha de terminación del contrato del contrato y computarse el plazo de prescripción alegado.

En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*¹², cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

Que, en consecuencia, producto de las violaciones advertidas previamente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

12 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2019-SSENT-050, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Aponte & Asociados, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Ramírez Peguero, Claudio José Núñez Jiménez y Licda. Marisela Tejada Rosario.
Recurridos:	Jean Abner Sainvil y Gerald Lazare.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Constructora Aponte & Asociados, C. por A., Aponte y Méndez

Arquitectura, SA. y los señores Jorge Antonio Aponte Méndez y el Ing. Jorge Aponte, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-504, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alfredo Ramírez Peguero, Marisela Tejada Rosario y Claudio José Núñez Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0212186-0, 001-0219577-3 y 001-0731829-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 5° núm. 8, apto. 102, condominio Ercy, urbanización Villa Marina, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) las entidades comerciales Constructora Aponte & Asociados, C. por A. y Aponte y Méndez Arquitectura, SA., constituidas de conformidad con la Constitución de la República, con domicilio social ubicado la primera en la calle Juan Tomás Mejía Cotes, Plaza del Arte, y la segunda en la avenida Bélice núm. 90, ambas en el sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) de Jorge Antonio Aponte Méndez; y c) de Jorge Aponte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1806559-8 y 001-02134578-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2° piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jean Abner Sainvil y Gerald Lazare, haitianos, portadores de los pasaportes núms. RD1503881 y RD2116305, domiciliados y residentes en la calle El Cerro núm. 14, parte atrás, barrio San Rafael, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Jean Abner Sainvil y Gerald Lazare incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios al no estar al día en el pago del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad comercial Constructora Aponte & Asociados, C. por A. y el Ing. Jorge Aponte, quienes, a su vez, demandaron en intervención forzosa al Fondo de Inversiones, C. por A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 030/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida por Jean Abner Sainvil y Gerald Lazare, interviniendo voluntariamente Jorge Antonio Aponte Méndez, quien a su vez interpuso una demanda reconvenional, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-504, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado por los señores JEAN ABNER SAINVIL y GERALD LAZARE, siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA APONTE & ASOCIADOS, C. X. A., E ING. JORGE APONTE, en contra de la sentencia Núm. 030/2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Jean Abner Sainvil y Gerald Lazare, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:* *DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual, se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para*

el empleador la empresa Constructora Aponte & Asociados, C. X. A. E Ing. Jorge Aponte, Aponte y Méndez Arquitectura, S. A. E Ing. Jorge Antonio Aponte Méndez, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejado de pagar y daños y perjuicios, interpuesta por los señores JEAN ABNER SAINVIL y GERALD LAZARE y se condena la empresa Constructora Aponte & Asociados, C. X. A. E Ing. Jorge Aponte o Aponte y Méndez Arquitectura, S. A. E Ing. Jorge Antonio Aponte Méndez, al pago de los siguientes valores a favor de los trabajadores: JEAN ABNER SAINVIL: 1. La suma de Doce Mil Doscientos Diecinueve Pesos Con 89/100 (RD\$12,219.89), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 1.1. La suma de Noventa Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos Con 94/100 (RD\$90,338.94), correspondientes (207) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Sesenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Con 33/100 (RD\$62,399.33), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Veintiséis Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Con 48/100 (RD\$26,185.48), por concepto de Sesenta (60) días de salario ordinario; 1.4. La suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. A favor de GERALD LAZARE: 1. La suma de Doce Mil Doscientos Diecinueve Pesos Con 89/100 (RD\$12,219.89), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 1.1. La suma de Noventa Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos Con 94/100 (RD\$90,338.94), correspondientes (207) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Sesenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Con 33/100 (RD\$62,399.33), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Veintiséis Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Con 48/100 (RD\$26,185.48), por concepto de Sesenta (60) días de salario ordinario; 1.4. La suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social **CUARTO: SE ORDENA**, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia,

excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA, la empresa Constructora Aponte & Asociados, C. X. A. E Ing. Jorge Aponte, Aponte y Méndez Arquitectura, S. A. e Ing. Jorge Antonio Aponte Méndez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación de los artículos 702, 15 del Código de Trabajo y el artículo 44 de la Ley 8-34”(sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar dos aspectos de sus medios de casación, los cuales esta Tercera Sala examinará reunidos por la solución que se dará al presente caso, relacionados con la determinación de quien ostenta la calidad de empleadora de los recurridos, así como el alegato relacionado con la prescripción extintiva de la acción; en ese sentido, sobre estas dos vertientes la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no individualizó para cuál empresa los recurridos prestaban servicios, condenándolas a

todas por igual, siendo imposible que los recurridos pudieran prestar sus servicios a tres empresas diferentes al mismo tiempo, más aún cuando respecto de las personas físicas estos no tenían responsabilidad frente a los hoy recurridos; que otro elemento contradictorio de la decisión impugnada reside en la demanda en intervención forzosa, la cual si bien se estableció que procedía su rechazo procedió al mismo tiempo a condenar a la demandada en intervención forzosa, entidad comercial Aponte y Méndez y Arquitectura, SA., al pago de prestaciones e indemnización, debiendo por lo anterior excluir del proceso a la razón social Constructora Aponte, Aponte y Méndez Arquitectura, SA. y a los señores Jorge Aponte y Jorge Antonio Aponte Méndez; que la corte *a qua* estableció que el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción debía ser rechazado por haberse negado la existencia del contrato de trabajo y por lo tanto, ese incidente constituía una defensa al fondo del proceso, apreciación que formó incurriendo en desnaturalización y aplicando de forma errónea la norma jurídica, ya que la solicitud de prescripción lo que procura es que la acción ejercida fuera de los plazos establecidos por la legislación laboral fuere declarada inadmisibile y esta fue apoyada en el hecho de que hasta una fecha determinada los recurridos prestaron sus servicios personales y ejercieron su acción procesal fuera de plazo, por tanto, el planteamiento de prescripción no podía ser tratado por la corte *a qua* como una defensa al fondo como lo hizo; que prosigue alegando la recurrente, que la nómina de liquidación del Seguro Social obligatorio, en la cual los recurridos figuran como trabajadores móviles de la recurrente en noviembre 2010 y de la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que se establece que los recurridos laboraban desde noviembre y diciembre 2008, enero a agosto 2009, enero y noviembre 2010 y noviembre y diciembre 2012, podía evidenciarse que la demanda estaba prescrita, pues la acción de los trabajadores se ejerció el 29 de noviembre de 2011, sin embargo, los jueces de fondo, no obstante dar como buenos y válidos estos documentos, no se pronunciaron sobre dicho medio de inadmisión, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 702 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; que otro elemento que la sentencia no consideró de los documentos citados, es que para el año 2012 los recurridos laboraban para la entidad comercial Aponte y Méndez Arquitectura, SA., por lo que no es posible que fueran despedidos el 30 de julio de 2011, además de

que debió declarar inadmisibles las demandas por extemporánea, aún de oficio, pues al momento de su interposición se encontraba vigente el contrato de trabajo según la certificación citada, lo que denota que no se valoró el alcance real de las pruebas aportadas; que la corte *a qua* condenó erróneamente al pago de una indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), cuando en el expediente reposa la nómina de asegurados móviles de liquidación en la que estaban inscritos los recurridos, que estos no le prestaban servicios remunerados a la Constructora Aponte, ni a las personas físicas Jorge Aponte y Jorge Antonio Aponte Méndez, este último economista no ingeniero y que se le involucró de forma errónea en este proceso, ya que la prestación de servicios era al Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados, de conformidad con el documento mencionado, nómina de liquidación de asegurados móviles de IDSS, por todas estas razones la decisión impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegados despidos injustificados que fue incoada por los hoy recurridos argumentaron que existían contratos de trabajo por tiempo indefinido que tuvieron una duración de 9 años para Jean Abner Sainvil y de 8 años para Gerald Lazare, siendo despedidos de forma injustificada el 30 de julio de 2011; en su defensa, la demandada, Constructora Aponte & Asociados y el ingeniero George Aponte, actual parte recurrente, estableció que no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, ni prestaron sus servicios a su favor, solicitando en consecuencia declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad e interés de los demandantes y procediendo a incoar una demanda en intervención forzosa contra las empresas Aponte y Méndez Arquitectura, S.A., y Fondo de Inversiones, C. por A., alegando ser los empleadores de los demandantes; empresas que en su defensa negaron la prestación de servicios de los demandantes a esa institución; en definitiva, tanto la demandada principal como la interviniente forzosa negaron la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido con los demandantes; b) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de la litis, expuso que los demandantes no probaron que prestaran sus servicios personales a la empresa demandada ni a la parte interviniente forzosa, razón por la que rechazó en su totalidad la demanda; c) que no conforme

con esa decisión, los demandantes hoy recurridos interpusieron recurso de apelación reiterando el mismo argumento de que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como obreros por la casa hasta que fueron despedidos; a su vez, la actual recurrente sostuvo como defensa que la inexistencia del contrato de trabajo que fue comprobada de forma correcta por el tribunal de primer grado, razón por la cual solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; asimismo, la parte corecurrida, demandada en intervención forzosa, Aponte y Méndez Arquitectura, SA., solicitó en su escrito de defensa de fecha 6 de junio de 2018, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda inicial en virtud de lo dispuesto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, pedimento al que se adhirieron parte de los demás corecurrente en la audiencia celebrada en fecha 2 de octubre del año 2018, procediendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a acoger el recurso de apelación mediante la sentencia que es objeto del presente recurso, estableciendo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes que terminó por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador la empresa Constructora Aponte & Asociados, C. X. A. e Ings. Jorge Aponte y Jorge Antonio Aponte Méndez, Aponte y Méndez Arquitectura, decisión que es impugnada mediante el recurso de casación que nos ocupa.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que mediante instancia introductiva de fecha 29/09/2011, los señores JEAN ABNER SAINVIL y GERALD LAZÁRE, interpusieron formal demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, por despido injustificado, contra la empresa Compañía Constructora Aponte & Asociados e Ing. Jorge Aponte, luego de haber laborado el primero por un espacio de nueve (09) años y el segundo por ocho (08) años, cambio de un salario de Cinco Mil Doscientos Pesos Con 00/100 (RD\$5,200.00) quincenal ambos como trabajadores por la casa. (...) 7. Que procede por parte de la Corte el rechazo del medio de inadmisión planteado, fundando prescripción, sin mayores análisis, ya que al haber sido negada la existencia del contrato de trabajo mediante el incidente relativo a la prescripción, la parte interviniente forzoso la razón social Antonio Jiménez Arquitectura, contestan todos los puntos relativos

al fondo del presente proceso; Razones más que valedera para que esta Corte determine que dicho pedimento no constituye en sí un medio de inadmisión, sino una defensa al fondo, pues el mismo toca el fondo del presente caso. (...) 9. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que son puntos controvertidos a decidirse por esta Corte los siguientes: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad, ya que el trabajador alega que estaba vinculado a la empresa mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la parte empleadora niega la existencia del mismo; 1.1. El salario que devengaban los trabajadores y el tiempo de duración del contrato de trabajo, ya que empleador niega los mismos; 1.2. El despido de los trabajadores recurrentes y la reclamación de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros accesorios. En sentido general, al negar la parte recurrida la existencia del contrato de trabajo, niega todos los puntos relativos al presente proceso; 10. Que esta Corte procede a ponderar la existencia o no del contrato de trabajo, el cual constituyen un punto controvertido del presente caso, toda vez que los trabajadores Jean Abner Sainvil y Gerald Lazare, afirman que permaneció unido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la empresa Compañía Constructora Aponte & Asociados E Ing. Jorge Aponte, el primero de nueve (09) años y el segundo ocho (08) años, hasta que su ex patrono puso término de manera unilateral por despido injustificado en fecha 30/07/2011 (...) 13. (...) No obstante consta en el expediente depositado por los ex trabajadores recurrentes como medio de prueba una Certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que entre otras cosas expresa lo siguiente: "A QUIEN PUEDA INTERESAR. Quien suscribe, LIC. ROBERTO PULA, Gerente de aportes, TDSS, CERTIFICA, que en nuestro sistema de control de pagos se encuentra Registrado como patrono APONTE Y MENDEZ ARQUITECTURA, S. A., E ING. JORGE ANT. APONTE MENDEZ, Registro Patronal No. 010-214-953, y en la nómina presentadas a esta empresa figuran como Cotizantes los señores JEAN ABNER, pasaporté HAG-53865 y GERALD LAZARE, Pasaporte No. HAM-44085, desde noviembre y dic. 2008, Enero hasta Agosto 2009, Enero y Noviembre, 2010 y Dic. 2012. La presente certificación se expide a solicitud de parte interesada, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dos (07) sic días del mes de enero del año 2013 (...) Además consta del mismo Instituto Dominicano de

Seguros Sociales, la Liquidación de Seguro Social Obligatorio, Asegurado Móviles, donde la contratante de la obra es ING. JORGE APONTE MENDEZ & Asociados, donde figuran los señores Abner Jean y Gerald Lazare entre, otros, fechada noviembre del año 2010. 14. Es de la verificación y estudios de dichos documentos que no han sido contradichos por las partes que la Corte deja establecido por haberlo comprobado que los ex trabajadores recurrentes los señores JEAN ABNER SAINVIL y GERALD LAZARE, le prestaban servicios personales, a la empresa recurrida CONSTRUCTORA APONTE & ASOCIADOS, C. X. A., E ING. JORGE APONTE o APONTE Y MENDEZ ARQUITECTURA, S. A., E ING. JORGE ANT. APONTE MENDEZ, en ese sentido se deja establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes así como la naturaleza indefinida del mismo en aplicación de lo que dispone el artículo 34, del mismo texto de ley, ya que el recurrido se encontraba obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte, “el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la prestación del servicio personal, tal y como lo prevé el citado artículo 15 del Código de Trabajo, (B. J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)”, razones por las cuales procede acoger el recurso de apelación y consecuentemente la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis; (...) 24. Se rechazan las demandas interpuestas por la empresa Aponte y Méndez Arquitectura, S. A., en contra de la Constructora Aponte & Asociados, C. X. A., en intervención forzosa y la de la Constructora Aponte & Asociados, C. X. A., en contra del Fondo de Inversiones, S. A., toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia laboral, los trabajadores no están obligados a conocer el nombre exacto y específico de sus empleador cuando estos ostentan nombre diferentes a los registros comerciales o legales, en aplicación de la teoría del patrono aparente, ya que el Juez de lo laboral trata de llegar a la verdad de los hechos en todo caso y en lo que respecta al Fondo de Inversiones no reposa prueba alguna en el expediente que permita a la Corte establecer que sean empleadora de los recurrentes ya que dicha empresa no tiene calidad de empleador, por lo que se rechazan por improcedente, mal fundada y carente de base legal” (sic).

11. En la parte dispositiva de la decisión impugnada, se transcribe lo siguiente:

“TERCERO: (...) se condena a empresa Constructora Aponte & Asociados, C. x A. E Ing. Jorge Aponte o Aponte y Méndez Arquitectura, SA., E Ing. Jorge Antonio Aponte Méndez al pago de los siguientes valores a favor de los trabajadores (...)” (sic).

12. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. *El establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización¹³; asimismo, en relación con la condenación de varias empresas empleadoras, la jurisprudencia ha establecido que: ...cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferencia del trabajador de una empresa a otra o si esta forma parte de un conjunto económico¹⁴;* del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo pronunciaron las condenaciones contra la empresa Constructora Aponte & Asociados, C. x A. E Ing. Jorge Aponte o Aponte y Méndez Arquitectura, SA. y el economista Jorge Antonio Aponte Méndez, sin especificar, como era su obligación, las razones para calificarlos como empleadores de los trabajadores, en violación a su deber de identificar con precisión quién era la persona que ostentaba la calidad de empleador y en caso de considerar la existencia

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

14 SCJ, sent. 23 de agosto de 2006, BJ 1149, págs. 1668-1673

de una pluralidad de empleadores, establecer con claridad el vínculo entre estos y los trabajadores y si existía solidaridad o no en esa relación, aspectos que tampoco ponderaron, por lo que la sentencia incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal al respecto.

14. Sobre el segundo argumento relacionado con el medio de inadmisión por prescripción promovido por la actual recurrente apoyada en las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* lo rechazó sobre el argumento de que la parte demandada en intervención forzosa Aponte y Méndez Arquitectura, SA., proponente del medio de inadmisión, contestó todos los puntos relativos al fondo del asunto, dándole la connotación de un pedimento que constituía una defensa al fondo y no un medio de inadmisión. En ese contexto, cabe señalar que si bien los jueces del fondo para determinar la procedencia de dicho medio de inadmisión debían con prelación abordar aspectos relacionados con el fondo, es decir, la existencia o no de relación laboral, esto no los eximía que una vez determinada la existencia del contrato de trabajo, así como la fecha en la que este hubo finalizado, proceder a la evaluación de si la acción primigenia amparada en la relación retenida fue incoada dentro de los plazos establecidos al efecto.

15. Partiendo de los vicios previamente advertidos y sin la necesidad de evaluar los demás argumentos contenidos en los medios que sustentan el recurso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a casar en su totalidad la decisión impugnada, con la finalidad de que los jueces del fondo evalúen si entre los actuales recurrentes existió contrato de trabajo, cuál de estos, en caso de ser comprobado lo anterior, ostenta la calidad de empleador de los recurridos, así como también si una vez determinada la fecha de terminación de los contratos de trabajo, se evalúe si la acción inicial fue incoada de conformidad con los plazos procesales instituidos al efecto y en consecuencia, se conteste el medio de inadmisión por prescripción extintiva que al respecto fue planteado, pues producto de las deficiencias en las que incurrieron los jueces del fondo en su sentencia, esta corte de casación se ha visto imposibilitada de verificar si en la especie la ley ha sido aplicada de forma adecuada.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal*

del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-504, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Emmanuel Verneus Marius y compartes.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo).
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Verneus Marius, Samuel Cineus, Daniel Marius, Wesner Pierre, RosinskyMorancy,

Saint-Louis Louijuste y Rene Jean Baptiste, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-435, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2° piso, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Emmanuel Verneus Marius, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2029374, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, Samuel Cineus, haitiano, poseedor del carné de regularización migratoria núm. DO-32-058367, domiciliado y residente en la Calle "41" núm. 41, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, Wesner Pierre, haitiano, tenedor del pasaporte núm. SD2698187, domiciliado y residente en la calle Carolina núm. 4, localidad Palavé, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, RosinskyMorancy, haitiano, provisto del carné de regularización migratoria núm. DO-32-050240, domiciliado y residente en la calle Carolina núm. 6, localidad Palavé, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Saint-Louis Louijuste, haitiano, dotado del pasaporte núm. RD23350, domiciliado y residente en la calle "F", núm. 26, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional y Rene Jean Baptiste, haitiano, portador del carné de regularización núm. DO-01-006118, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 34, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador, núm. 2, plaza comercial El Embajador II", local núm. 207, sector

Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad social Hormigón y Construcción Dominicana, SRL., (Hormicondo), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, titular del RNC núm. 13087722-1, con su domicilio social en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle José Amado Soler, edif. Progressus, 5° piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Joan Manuel Molina Araujo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678907-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Emmanuel Verneus Marius, Samuel Cineus, Daniel Marius, Wesner Pierre, RosinskyMorancy, Saint-Louis Louijuste y Rene Jean Baptiste, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Hormigón y Construcción Dominicana, SRL. (Hormicondo), Ings. César y Tezano y el maestro Dámaso, respecto de los últimos tres mencionados intervino un desistimiento a solicitud de la parte demandante, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SEN-00088, de fecha 6 de abril de 2018, que rechazó la demanda en todas sus partes por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por los referidos demandantes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEN-435, de fecha 11 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Se condena en costas la parte que sucumbe, los señores EMMANUEL VERNEUS MARIUS, SAMUEL*

CINEUS, DANIEL MARIUS, WESNER PIERRE, ROSINSKY MORANCY, SAINT-LOUIS LOUIJUSTE Y RENE JEAN BAPTISTE y se distraen a favor del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos, falta de base legal, error grosero, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo de los extrabajadores demandantes, violación al poder de apreciación y del papel activo del juez en material laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que el recurrente no ha formulado ninguna crítica formal y sustentada contra la sentencia impugnada.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal, se hace necesario apartarse

del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

11. A tal efecto, del análisis del medio propuesto se aprecia que, contrario a lo planteado, los recurrentes adecuadamente desarrollan violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que *se procede al examen de los alegatos que en este se esgrimen*.

12. Para apuntalar parte de su medio de casación, específicamente la relacionada desnaturalización del testigo JosletToussaint, único aspecto que se examina por convenir a la solución que se adoptará, el recurrente alega, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de ese testigo, cuya intención probatoria era demostrar la existencia de la prestación del servicio a favor de la recurrida, vicio que se advierte al estimar que estas eran incoherentes, imprecisas e inverosímiles por este referir en parte de sus declaraciones que los exponentes eran albañiles, terminadores y ayudantes y más adelante, señalar que la empresa se dedicaba a vender concreto, así como basada en que en otro proceso el mismo testigo expresó que eran terminadores y varilleros y que otro grupo cancelado no estaba en la construcción, sin embargo, al leer las declaraciones no puede advertirse que el testigo haya expresado lo retenido, pues es obvio que cuando explicó que habían

otros trabajadores que no estaban en la construcción y fueron despedidos no se refería a los recurrentes, sino a los trabajadores en aquel otro proceso; por lo que la sentencia incurrió en falta de motivos y de base legal, error grosero, violación al poder de apreciación y del papel activo del juez en materia laboral, así como en desnaturalización de las indicadas declaraciones.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

Sentencia impugnada: a) que los señores Emmanuel Verneus Marius, Samuel Cineus, Daniel Marius, Wesner Pierre, RosinskyMorancy, Saint-Louis Louijuste y Rene Jean Baptiste incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales contra la razón social Constructora Hormigón y Construcción Dominicana RL. (Hormicondo), fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó mediante un despido injustificado, presentando para fundamentar sus pretensiones como testigo al señor JosletToussaint con el propósito de demostrar la existencia del contrato de trabajo; que en su defensa la parte demandada alegó la inexistencia de una relación de trabajo y solicitó el rechazo absoluto de la demanda; procediendo, el tribunal de primer grado a rechazar la demanda al determinar la inexistencia de una relación laboral entre las partes; b) que no conforme con la referida decisión, los indicados demandantes interpusieron recurso de apelación alegando que no fue realizada una correcta aplicación del derecho, que no se ponderó en su justa dimensión las declaraciones del señor JosletToussaint, por lo que la sentencia debía ser revocada y acogidos los reclamos formulados inicialmente; por su lado, la razón social Constructora Hormigón y Construcción Dominicana SRL. (Hormicondo), reiteró la inexistencia de la relación laboral señalando que los recurrentes no demostraron sus alegatos y debía rechazarse el recurso de apelación; procediendo la corte *a qua* a establecerla inexistencia de la relación laboral, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...6. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se presenta por ante el tribunal A-Quo como testigo, a cargo de los demandantes

que el señor JOSLET TOUSSANT, cuyas declaraciones se depositan en el expediente y que no le merecieron crédito a esta Corte por entenderlas incoherentes, imprecisas e inverosímiles ya que al mismo tiempo que dice que los recurrentes eran albañiles, terminadores y ayudantes, expresa que la empresa se dedicaba a vender concreto y una planta de asfalto, además que otro grupo cancelado no estaba en la construcción, mientras antes por ante la Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo expresó que estos eran terminadores y varilleros, estas declaraciones que aparecen transcritas en sentencia depositada en la Sala mencionada y la Segunda Sala relacionada al presente recurso, por lo cual no se prueba la prestación del servicio y por ende no se establece la existencia del contrato de trabajo y en este sentido se rechaza la demanda inicial sin necesidad de referirse a otro punto, esto sin que las declaraciones depositadas del testigo de la empresa VÍCTOR MANUEL FERNANDEZ y que constan en la sentencia mencionada cambie lo antes establecido” (sic).

15. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza.*¹⁵

16. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción en cuanto a la ausencia de una relación laboral entre los hoy recurrentes y la entidad social Hormigón y Construcción Dominicana SRL (Hormicondo), evaluó las declaraciones emanadas por del señor JosletTouissant ante el tribunal de primer grado que dirimió sobre la controversia en cuestión, en las que declaró que: *Pregunta:- se sabe el nombre de los que están reclamando en esta sala Respuesta:-Emmanuel Femius, Samuel Cimeus, Daniel Marluis, Wesnel Fierre, RusenkyMolansy, Sant Louis Luiguste, Renel Jean Baptiste Pregunta:- que trabajo hacían los demandantes que mencionaron Respuesta: ese grupo dividían en tres categorías: habían albañiles, terminadores y ayudantes* (sic); por igual, fueron analizadas las declaraciones rendidas por el mismo testigo ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a propósito de una demanda laboral incoada por Edelin Joseph,

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

Vilnor Louis, Reginald Auguste y Wilmin Monpremier, contra “Hormicon-do, SRL., y los señores Cesar, Tezano y Damaso”, que retiene una apreciación fáctica que evidencia desnaturalización, pues este claramente señaló, ante ese otro proceso, lo siguiente: *Preg.: ¿Sabe que hacían ellos en la compañía? Resp.: Ellos se desempeñaban como terminador y varillero de la casa EDELIN JOSEPH, VILNOR LOUIS, VERINOR LOUIS, y los otros dos REGINALD AUGUSTE (FLACO) Y WILMI MONPREMIER eran ayudantes por la casa. Preg.: ¿Sabe cuánto le pagaban? Resp.: A los terminadores y varilleros por la casa cobraban mensualmente RD\$26,000.00 y los ayudantes RD\$15,600.00 mensual. Preg.: ¿Qué tiempo tenían ellos trabajando allá? Resp.: 8 meses. ABOGADO DEMANDADO. Preg.: ¿A qué se dedica? Resp.: Trabajando, chiripero, construcción, ayudante. Preg.: ¿Trabajaba en la obra? Resp.: Sí señor, en hormicon, la parte de construcción. Preg.: ¿Qué hacía en hormicon? Resp.: Ligando mezcla. Preg.: ¿Cuándo trabajo allá? Resp.: en el año 2016 al 2017 y termino mi contrato el día 15 de Abril. Preg.: ¿Con quien trabajaba en hormicon? Resp.: Con maestro. DAÑOSO. Preg.: ¿Cómo, es configurada esa área? Resp.: Hay 4 casas de 2 niveles y hay una casa de 1 niveles, más abajo hay un río y mas para allá hay una compañía de la Brama. Preg.: ¿Qué hacen en HORMICON? Resp.: Hay un concretero, se dedican a vender concreto y una planta de asfalto. VOCAL TRABAJADOR: OCAL TRABAJADOR: Preg.: ¿Los trabajos que hacían los obreros estaban dentro de la compañía? Resp.: Dentro de la misma compañía porque todos los muros, los equipos, las maquinas fueron esos obreros que las construyeron, todo, la casa, cisterna (sic).*

17. Del estudio de ambas declaraciones no puede advertirse la contradicción aludida sobre las tareas que realizaban los hoy recurrentes, pues en las rendidas ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, este no se refirió específicamente a los actuales recurridos, sino a otros trabajadores, precisándose además que de lo anterior puede extraerse que la alegada construcción que se realizaba era estructurando las instalaciones de la hoy recurrida, por lo tanto, independientemente de que esta brindaba servicios de asfaltado, como determinaron los jueces del fondo, no significa que era incompatible con las labores de construir o modificar sus instalaciones en un momento determinado que la empresa lo haya requerido, en tal sentido, la corte *a qua* le dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo que declaró en otro tribunal y en otro proceso por lo que, al descartar este testimonio sobre la base de hechos viciados de

desnaturalización, procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás argumentos contenidos en el medio que se dirime.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-435, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julián Pinales Olivier.
Abogados:	Licdos. Santiago Gerineldo Díaz, Carlos Manuel Sánchez Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Pinales Olivier, contra la sentencia núm. 085-2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, en la secretaria de la Corte

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lc-dos. Santiago Gerineldo Díaz, Carlos Manuel Sánchez Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005166-2, 093-0005165-4 y 078-002748-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la oficina del “Licenciado Aquiles Peralta”, ubicada en la Av. Beller, segundo nivel, *suite* 2009, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julián Pinales Olivier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-005873-3, domiciliado y residente en la calle Augusto Sandino núm. 5, sector El Cajulito, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana.

2. Mediante resolución núm. 3894-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Haina Internacional Terminal (HIT).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una dimisión justificada, Julián Pinales Olivier incoó sendas demandas laborales que fueron fusionadas y mediante las cuales procuraba el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación por daños y perjuicios, contra Haina Internacional Terminal (HIT) y el Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, desistiendo posteriormente de la última, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00072/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, la cual acogió la demanda, declaró la dimisión justificada con responsabilidad para Haina Internacional Terminal (HIT), condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en

aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios por no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Haina Internacional Terminal (Hit) y, de manera incidental, Julian Piñales Olivier, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 085/2016, de fecha 21 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación uno interpuesto de manera principal por la entidad HAINA INTERNACIONAL TERMINALE (HIT), de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2014, y otro de manera incidental interpuesto por el señor JULIAN PIÑALES OLIVIER, de fecha veintisiete (27) de marzo del 2014, contra la sentencia número 00072/2014, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad HAINA INTERNACIONAL TERMINALS (HIT), en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrida incidental señor JULIAN PIÑALES OLIVIER, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho del DR. FRANCISCO ORTEGA VENTURA y los LICDOS. MANUEL GONZALEZ y JUANA MARTE MESA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: La corte incurrió en una franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución política de la República Dominicana; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de igualdad. **Quinto medio:** Violación de la tutela judicial efectiva en el sentido de que la corte en uno de sus considerado establece que: Que del estudio de los documentos que obran en el expediente, esta corte ha podido determinar y al efecto así lo deja establecido que:

el recurrido JUAN PIÑALES OLIVIER, Pertenecía al Sindicato de trabajadores portuario estibadores de carga y descarga de furgones del Puerto de oriental y occidental KM. 13 y medio, de la carretera Sánchez;**Sexto medio:** La corte incurre en violación y en mala aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo. **Séptimo medio:** Violación del artículo 40 inciso 15vo, de la constitución Política de la República Dominicana. **Octavo medio:** Violación de los artículos 15 y 16 de la Ley 16-92 y y Falta de valoración de las certificaciones emitidas por la TSS:**Noveno medio:** La corte al retener que el empleador del recurrente señor: Julián Piñales Olivier, lo eran los sindicatos, mostro un desconocimiento del artículo 340 del código de trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación, los que se examinan reunidos estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que el recurrente era miembro del “Sindicato de trabajadores portuarios estibadores de carga y descarga de furgones del Puerto de oriental y occidental KM. 13 y medio de la carretera Sánchez”, entidad que supuestamente pagaba el salario y en beneficio de la cual el trabajador prestaba servicios, incurriendo con dicha premisa en desnaturalización de los hechos, ya que no existía prueba alguna en el expediente de que Julián Oliver Pinales estuviera afiliado a dicho sindicato para determinar que era su empleador, todo lo contrario, fue presentada la certificación núm. 156468, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social que demostraba que la recurrida tenía inscrito al recurrente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social desde el 1° de junio de 2003 hasta el 13 de mayo de 2013, lo que resultó desvirtuado por la

corte *a qua* al entender que no era suficiente para demostrar la relación laboral, apreciación que configura una grave violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; que, además, la corte *a qua* consideró que los referidos sindicatos contrataban la carga y descarga con la empresa Haina Internacional Terminal (HIT), por lo que no eran considerados como intermediarios sino empleadores de la recurrente, lo que constituye una violación al artículo 12 del Código de Trabajo, ya que si los sindicatos hacían intermediación contratando personal de la empresa, ésta debió encausar a los sindicatos si entendía que eran los responsables y no lo hizo, en adición a que esta disposición debió ser interpretada en beneficio del trabajador máxime cuando el artículo 340 del Código de Trabajo prohíbe a los sindicatos ejercer el comercio, razones por las que la decisión impugnada debe ser casada.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Julián Pinales Olivier incoó sendas demandas laborales que fueron fusionadas y mediante las cuales procuraba el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación por daños y perjuicios, contra Haina Internacional Terminal (HIT) y el Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, último respecto al cual desistió, exponiendo en apoyo a su demanda haber prestado servicios mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y ejercido una dimisión justificada; en su defensa, la recurrida negó la relación laboral indicando que la empleadora del trabajador eran los sindicatos, ya que entre éste y la asociación de sindicatos de navieros de la República Dominicana fue celebrado un convenio colectivo que establece que los salarios devengados por los miembros de los sindicatos obedecen a la labor rendida por estos en la cuadrilla suministrada por los sindicatos a quienes les corresponde pagar el salario luego de la prestación del servicio, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, declarar la dimisión justificada por no pago de salarios con responsabilidad para Haina Internacional Terminal (HIT), condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios

por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) no conforme con la decisión, Haina Internacional Terminal (HIT), interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando los mismos argumentos de primer grado, los que, en esencia, negaban la existencia de relación laboral con el hoy recurrente; por su parte, Julián Pinales Olivier solicitó el rechazó del recurso y la ratificación de la sentencia en todas sus partes, con excepción de la indemnización otorgada por daños y perjuicios para que fuese aumentada, constituyéndose sobre ese aspecto como recurrente incidental, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación principal y revocar la sentencia en todas sus partes, tras determinar la inexistencia de contrato de trabajo.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO: Que entre las partes existe desavenencia en cuanto a la existencia o no del contrato de trabajo, para ser acreedor de pago de prestaciones laborales y otros derechos derivados del contrato; CONSIDERANDO: Que el recurrente mediante deposito de recurso de apelación, en fecha 17 de marzo del año 2014, hizo uso de la prueba documental a través de: Convenio colectivo de trabajo celebrado por la unión tripartita representada por los sindicatos Unión Sindical de Trabajadores Portuario de la margen oriental y occidental del Rio Haina, Sindicato de arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Rio Haina y Sindicato unidos de trabajadores portuario de arrimo de las márgenes del puerto de Haina y Haina Internacional Terminar, de fecha 08 de noviembre del año 2005; CONSIDERANDO: Que el recurrente Haina Internacional Terminal S.A., (HIT), deposita: comunicaciones en donde los sindicatos le solicitan inclusión de algunos trabajadores en la cuadrilla del personal utilizados por ellos como trabajadores portuarios estibadores, de carga y descarga de furgones del puerto de Haina oriental y occidental, Varias fotocopias de cheques de diferentes fechas expedidos por Haina internacional terminal a nombre de los diferentes sindicatos de estibadores de carga y descarga, sacadores de carga y sus afines de la margen oriental del puerto de Haina, de diferentes montos girados por Haina Internacional terminal S.A., (HIT); CONSIDERANDO: Que del análisis de los documentos que obran en el expediente, esta corte ha podido determinar y al efecto así lo deja establecido que: el recurrido Juan Pinales Oliver, pertenecía

al sindicato de trabajadores portuarios estibadores de carga y descarga de furgones del puerto de oriental y occidental Km. 13 ½, de la carretera Sánchez, que los sindicatos son los empleadores del trabajador recurrido, ya que estos prestaban sus servicios, no para los recurrentes por el hecho de no recibir pago alguno, ni estar subordinado a este, sino al sindicato, ya que los sindicatos eran quienes contrataban y recibían los pagos correspondientes de parte de la recurrente Haina internacional terminal S.A., (HIT); CONSIDERANDO: Que el recurrido incidental alega, que por el hecho de que el recurrente principal pagaba a la tesorería de la seguridad social las cotizaciones a los asegurados, en donde figura el demandante hoy recurrido, esto no quiere decir que este sea su empleador, sino, que los sindicatos de trabajadores de arrimo de las márgenes oriental y occidental del río Haina, sindicato unido de trabajadores portuario y agencia marítima y comercial S.R.L., de los puertos de Santo Domingo y de Haina y Santo Domingo, eran los que contrataba la carga y descarga con la empresa Haina International Terminal S.A., (HIT), por lo que el empleador de este trabajador lo eran estos sindicatos, según lo dispone el artículo 12 del código de trabajo, al utilizar trabajadores en beneficios de otro empleador; CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia constante ha expresado que si bien es cierto que al analizar si existía contrato de trabajo esto se puede tomar como una defensa al fondo, no menos cierto es que se puede también acoger como un medio de inadmisión, por falta de calidad, por tales razones el medio de inadmisión basada en la falta de calidad invocado por la parte recurrente, Haina Internacional Terminal S.A., (HIT), debe ser acogido por esta corte; en consecuencia se acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad HAINA INTERNACIONAL TERMINALS (HIT) y se revoca la sentencia de primer grado en todas sus partes” (sic).

12. Debe iniciarse precisando que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado en casos como los de la especie que: *independientemente del carácter atípico del mencionado sindicato, en el caso de que se trata, donde se dan determinadas situaciones históricas pasadas, propias de un sindicalismo vertical y corporativo, el sindicato haría y lo puede hacer, facilitar que sus miembros puedan conseguir “trabajos” que le sirvan de provecho y bienestar, pero esa labor de facilitador y de tramitador, no le da la calidad de empleador*¹⁶.

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 31 de julio de 2019

13. En ese orden, también debe recordarse que, si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, esto es a condición de que a los hechos analizados no se les dé un alcance distinto a su naturaleza sin cometer desnaturalización.

14. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella indicados esta Tercera Sala advierte, como señala la recurrente, que no existe medio de prueba en el expediente que indicara que el demandante, Julián Pinales Olivier, formara parte de un sindicato, en sentido contrario, del estudio del documento denominado “Cuadrilla conteniendo listado del personal de miembros del sindicato que laboraron en fecha 21/10/2011”, único medio de prueba que hace referencia a la afiliación sindical y el cual la corte *a qua* evaluó para formar su convicción, no figura el nombre del trabajador demandante, por lo que esta incurrió en desnaturalización al establecer un hecho que no puede ser deducido de la evidencia proporcionada ni de los alegatos de las partes; además, partiendo de lo anterior la corte *a qua* también explica que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social era una prueba insuficiente para demostrar la relación laboral debido a que los sindicatos eran los empleadores, lo que representa una argumentación distorsionada de la esencia de dicho elemento de prueba, puesto que la inscripción de una persona al Sistema Dominicano de Seguridad Social es una de las obligaciones esenciales que le corresponden a los empleadores respecto a sus trabajadores, por lo que la motivación ofrecida por los jueces del fondo para descartar la relación laboral entre Haina Internacional Terminal (HIT) y Julián Pinales Olivier, parte de una premisa errónea.

15. Sin desmérito de lo anterior, resulta imperioso para esta Tercera Sala también precisar que, si bien el artículo 12 del Código de Trabajo establece que *se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador, no obstante, indica que son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones de trabajadores*. Lo que es ratificado por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: ... *de acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente a una demanda intentada por un trabajador que*

*labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o subcontratista, alegando que éste posee medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, el que debe probar esa solvencia económica y no los trabajadores, pues el asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados.*¹⁷

16. En la especie, la corte *a qua* utilizando las disposiciones contenidas en el precitado artículo 12 del Código de Trabajo y no obstante no ser probadas las circunstancias liberatorias descritas previamente en la jurisprudencias citadas, determinó que los empleadores del trabajador eran los sindicatos, obviando también el hecho de que éstos tienen prohibido ejercer el comercio según el artículo 340 del Código de Trabajo, de lo que se deduce que carecen de la solvencia económica necesaria para soportar las obligaciones con los trabajadores, lo que imposibilita liberar a la empresa de su responsabilidad laboral frente a éstos.

17. En ese mismo orden, conviene advertir que el fin de un convenio colectivo que, conforme con el artículo 103 del Código de Trabajo, es: ... *establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas; por lo que regulan: el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones y las demás condiciones de trabajo* según dicta el artículo 104 de la misma normativa. En ese sentido, la subrogación de la figura del empleador y de sus obligaciones hacia un sindicato escapa del objeto de regulación del convenio colectivo y es contrario al carácter representativo de los sindicatos, lo que evidencia que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al declarar que los sindicatos eran los empleadores del trabajador en virtud del convenio colectivo y del artículo 12 del Código de Trabajo, en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso y procede a casar la sentencia impugnada por los vicios examinados, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 27 de agosto 2003, BJ. 1113.

asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la precitada ley.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 085-2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando
Recurrida:	Sobeyda Paniagua Montero.
Abogados:	Licdos. Francisco Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la sentencia núm. 028-2016-SSen-287, de fecha 29 de diciembre de 2016,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar, esq. calle Rosa Duarte, núm. 173, edificio Elías I, apto. 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEIRD), institución autónoma del Estado dominicano, organizada y constituida de conformidad a la Ley núm. 98-03, de fecha 17 de junio del 2003, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y 27 de Febrero, plaza de la Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 03 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1292027-7 y 001-1846342-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Caonabo, edificio núm. 42, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sobeyda Paniagua Montero, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067833-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Sobeyda Paniagua Montero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, participación individual de los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2014 y 2015, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), quien a su vez interpuso una demanda en daños y perjuicios y pago de la indemnización prevista en el artículo 76 del Código de Trabajo, sustentado en un alegado desahucio ejercido por Sobeyda Paniagua Montero, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 37-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, **que** declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de dimisión justificada ejercida por la trabajadora y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), y, de manera incidental, por Sobeyda Paniagua Montero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SEN-287, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos Recursos de Apelación interpuestos: El principal, en fecha Cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CEI-RD y el Incidental en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la SRA. SOBEYDA PANIAGUA MONTERO, en contra de la Sentencia No.37/2016, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto el fondo se rechazan las prestaciones del Recurso de Apelación, CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, CEI-RD, por improcedente, mal fundada carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se conforma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

TERCERO: *Condena a la parte sucumbiente CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, CEI-RD, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO*

FONDEUR GÓMEZ Y RICARDO OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, falta de base legal y motivos, puesto que no dieron contestación a sus conclusiones formales presentadas, mediante las cuales sostenía que la forma de terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del desahucio ejercido por la trabajadora, lo que le liberaba del pago de prestaciones laborales.

10. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue apoderada para conocer de una demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Sobeida Paniagua Montero, fundamentada en una alegada dimisión justificada, contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), así como de una demanda interpuesta por esta última contra Sobeida Paniagua Montero en reparación de daños y perjuicios y cobro de la indemnización prevista en el artículo 76 del Código de Trabajo, tras el alegado desahucio o abandono ejercicio por parte de la trabajadora; b) que el indicado tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba las partes por causa de

dimisión justificada y rechazó en consecuencia la demanda por desahucio interpuesto por el hoy recurrido; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por la entidad Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), el cual solicitó la revocación de la sentencia impugnada y que fuera declarado resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por Sobeyda Paniagua Montero, rechazándose la demanda originaria por esta promovida, solicitando además el rechazo del recurso de apelación incidental por esta interpuesto; por su parte, la parte recurrida solicitó, mediante su recurso de apelación incidental, el rechazo del recurso de apelación principal, la modificación de la sentencia únicamente en cuanto a los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios y su confirmación en los demás aspectos; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

11. Para fundamentar su decisión respecto de la terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“2. Que mediante Sendas instancias introductiva de demandas: a.- en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por danos y perjuicios, interpuesta el treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la señora SOBEYDA PANIAGUA MONTERO, contra CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBUCA DOMINICANA (CEI-RD), por el alegado hecho de la demandante haberle dado termino al contrato de trabajo que por tiempo indefinido les unía, ejerciendo alegada dimisión justificada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), luego de la trabajadora haber prestado sus servicios como “especialista II”, por espacio de once (11) anos, un (01) mes y siete (07) días, devengando un salario mensual de treinta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$31,000.00); b.- Demanda por desahucio o abandono, interpuesta en fecha el once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra SOBEYDA PANIAGUA MONTERO; asunto de la competencia de este tribunal en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 483 del Código de Trabajo. 3. Que las partes en litis mantienen controversias en los aspectos siguientes: la parte recurrente CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(CEI-RD), alegó que la dimisión ejercida por la demandante originaria carece de justa causa, que la misma se fundamenta en hechos faltivos inexistentes, en adición sostiene que se trata de una institución autónoma del estado y que por ende no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, Por su lado, la ex-trabajadora demandante originaria SRA. PANIAGUA MONTERO, sostiene que la demandada originaria violó en su perjuicio los ordinales 2°, 11°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo y que el medio de inadmisión propuesta por la parte recurrente debe ser rechazado por ser el mismo improcedente y carente base legal.

4. Que en la sentencia TC/0331/15 de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional dominicano establece lo siguiente: “...entendemos que al ser demostrada la constitucionalidad de la norma en lo referente al aspecto que la misma contiene del principio de igualdad, en el sentido de que es el cumplimiento de dicho principio el que obliga a que la contratación y terminación de los servicios de los empleados del CEI-RD este sometida al régimen del Código de Trabajo, también se demuestra la observancia de la norma impugnada el principio de seguridad jurídica, el cual demanda, como efectivamente ocurre, que a los empleados del CEI-RD, en lo que tiene que ver con la contratación y terminación de sus servicios, se les aplique la norma que exige el cumplimiento del principio de igualdad, que es el Código de Trabajo de la Republica Dominicana.

5. Que según dispone el artículo 184 de la Constitución dominicana las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedente vinculante para todos los poderes públicos, en estas atenciones se ha verificado que para la contratación y terminación de los servicios de sus empleados a la entidad recurrente le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, por lo tanto, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente.

6. Que los ordinales 2°, 11°, 13° y 14 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “a.- por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenido o determinado por la ley, salvo reducciones autorizadas por esta, b.- por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador por qué no se cumple las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen, c.- por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el art. 47 y d.- por el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.

7. Que como pieza del expediente se encuentra depositada una certificación de fecha veintidós (22) del mes

de octubre di ano dos mil quince (2015), firmada VIVIAN BAEZ BAEZ, Directora General de Recursos Humanos, de la parte recurrente en la cual se señala que la demandante originaria recibiría un sueldo neto de Treinta y Tres Mil Quinientos Treinta y Uno con 00/100 (RD\$33,531.64) pesos, y que conforme a los volantes de pago depositadas por esta correspondiente a periodos comprendidos entre Enero 2013 y Julio 2015, se pueden comprobar que los salarios devengaos por la demandante originario no alcanzaron la suma establecida por la certificación expedida por la empresa ya que estos siempre oscilaron entre Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta y Uno con 80/100 (RD\$24,141.80) y Veintinueve Mil Ciento Cuarenta y Dos con 90/100 (RD\$29,142.90) pesos, por lo que queda claramente establecido que la empresa demandada originaria viola el ordinal Segundo del Código de Trabajo. 8. Que cuando un trabajador ha establecido copio causales de su dimisión la comisión de varios hechos faltivos cometidos por su empleador a este solo le basta con probar uno de estos, como en la especie, que la demandante originaria ha probado mediante los comprobantes de nómina depositados en el expediente que no le fueron pagos los salarios conforme se había estipulado en su contrato de trabajo. 9. Que los Tribunales de la Republica está en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de Derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el Debido Proceso, y por ende, la legitima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata. 10. Que sobre los demás documentos y argumentos de las partes, esta Corte no emitirá ninguna otra consideración por entenderlo innecesario en la solución del se trata” (sic).

12. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*¹.

13. Ciertamente, en sus conclusiones formales planteadas en su recurso de apelación principal depositado en fecha 4 de abril de 2016, el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), solicitó, y como se hizo costar previamente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, que

se revoque en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, declare resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la trabajadora, y por tanto sin responsabilidad para la parte recurrente” (sic).

14. Del análisis tanto del medio propuesto, así como de la documentación que conforma el expediente que fue instruido en apelación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que la corte *a qua* estaba en el deber de ponderar las conclusiones presentadas por los hoy recurrentes ante el tribunal de segundo grado, relativo a que el contrato de trabajo concluyó por efecto del desahucio ejercido por Sobeyda Paniagua Montero y no por dimisión, lo cual hacía necesario establecer las implicaciones jurídicas de dicho pedimento en relación con los derechos reconocidos en virtud de la forma de terminación, todo ello en vista de que la teoría del caso de los hoy recurrentes giraba en torno a dicha premisa argumentativa, la cual era un punto de derecho neurálgico en el que reposaba su defensa material. En ese sentido, por la naturaleza de lo juzgado hacía ineludible que la corte *a qua* se refiriera en cuanto a ese aspecto en un sentido u otro, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

14. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal*, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SSEN-287, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Guardianes Industriales, S. A. (Seguinsa).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Salvador Delgado.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios de Guardianes Industriales, SA., (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00292, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2017, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios de Guardianes Empresariales, SA., (Seguinsa), entidad comercial, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-67070-3, con asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Almonte Ureña, dominicano, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Francisco Ramos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200745-1, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal esq. calle Lolo Pichardo, núm. 11, apto. núm. 1, sector Mirador Yaque, municipio Santiago de los Caballero, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte esq. calle Jacinto Peinado, núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Salvador Delgado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0017247-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, no firma la sentencia por efecto de la inhibición presentada en fecha 8 de abril de 2021, por pertenecer a la terna de jueces que emitió la sentencia impugnada.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Salvador Delgado incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados, descanso laborados y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia *in-voce* de fecha 1° de septiembre de 2016, contenida en el acta de audiencia núm. 0374-2016-TACT-01365, mediante la cual declaró irrecible el escrito de defensa depositado por la parte hoy recurrente y ordenó el aplazamiento de la audiencia a fin de que las partes hicieran uso del plazo previsto en los artículos 545 y siguientes del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00292, de fecha 15 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L., (Seguinsa), en contra de la sentencia in voce, dictada en fecha 1º de septiembre de 2016, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y se ratifica la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a la empresa Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L., (Seguinsa), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. JOSÉ FRANCISCO RAMOS, ALTAGRACIA DEL C. ALMONTE Y KRUPSKAYA IVANOVA RAMOS TORRES, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad(sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al sagrado derecho de defensa, interpretación errónea del artículo 513 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al interpretar de manera errónea y en un sentido desfavorable para el titular de dicha actuación las disposiciones del artículo 513 del Código de Trabajo, en virtud de que este no indica de manera clara en cuál audiencia debe depositarse el escrito de defensa, además de ser contrario a la ley y a las garantías fundamentales que un proceso sea instruido sin que una de las partes pueda presentar sus medios de defensa.

La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la instrucción de la demanda laboral incoada por Salvador Delgado, este planteó la irrecibibilidad del escrito de defensa presentado por el demandado, hoy recurrente, por haberse depositado después de la audiencia de conciliación, solicitando la parte demandada como defensa el rechazo de dicha solicitud, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el pedimento de la parte demandante y al efecto declaró irrecibible el escrito de defensa; b) que dicha decisión motivó a que el hoy recurrente interpusiera recurso de apelación fundamentado en que el artículo 513 del Código de Trabajo no establece, de manera clara, en qué audiencia se deposita el escrito de defensa; por su lado, el hoy recurrido solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada, sobre el fundamento de que este fue citado en la forma debida para la audiencia de conciliación y produjera sus medios de defensa, por lo tanto, sostuvo no podía prevalecerse de su propia falta, decidiendo la corte rechazar el recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.3- En las demanda de conflictos jurídicos, el Código de Trabajo establece el procedimiento ordinario, el cual está compuesto de dos fases: fase de conciliación y fase de producción y discusión de las pruebas y, precisamente, en la primera fase (de conciliación), la parte demandada tiene el derecho de depositar su escrito de defensa y todas las pruebas que entienda de lugar, “antes de la hora fijada para la audiencia”, como claramente indica el art. 513 antes transcrito. Es decir, es antes de la hora de inicio de la audiencia de conciliación, (9:00 AM), no con posterioridad, que debe depositarse dicho escrito de defensa, pues, conforme lo dispuesto por el art. 544, texto que, aunque es relativo a las pruebas documentales, pone de manifiesto que las partes solo pueden producir sus medios de defensa en el tiempo y la forma que la ley indica, como bien establece el art. 542 del CT. En este, proceso, es evidente que la parte recurrente carece de razón y su recurso debe ser rechazado pues, el 7 de julio de 2016 se celebró la audiencia de conciliación y debió ser en esa audiencia, antes de las 9:00 de la mañana, que debió depositar su escrito de defensa junto a todas las pruebas que entendiera pertinente, si las hubiera, y no como incorrectamente lo hizo el 1ro. de septiembre de 2016, fecha de la audiencia de producción y discusión de las pruebas, porque violentó la forma y plazo del art. 542, 544 y especialmente el mandato del art. 513 del CT. 3.4.- Cabe destacar que el art. 542 dispone lo siguiente: “La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código. En ese sentido, el art. 513 señala el tiempo en que debió depositarse el escrito de defensa y no se hizo, por lo que la inadmisibilidad declarada por el juez a quo está fundamentada en base legal, pues nadie puede beneficiarse de su negligencia o falta de diligencia, como en el caso de la especie. Además, el artículo 516 del CT ordena que: “El día y hora fijado para la comparecencia, reunidos el juez y los vocales en audiencia pública con asistencia del secretario, el primero declarará la constitución del juzgado en atribuciones del tribunal de conciliación, y ordenará la lectura de los escritos de las partes”, pero en este caso, en esa audiencia de conciliación no se podía leer escrito alguno de la parte demandada, hoy recurrente, porque simplemente no cumplió con el depósito de dicho escrito en la forma y plazo legalmente

establecida y, por tanto, procedía la inadmisibilidad. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y se ratifica la sentencia impugnada” (sic).

Resulta oportuno iniciar citando textualmente las disposiciones del artículo 513 del Código de Trabajo, las que establecen: *La parte demandada depositará su escrito de defensa en la secretaría del juzgado ante el cual se le haya citado, antes de la hora fijada para la audiencia.*

En ese orden, debe enfatizarse que la doctrina sobre la materia ha señalado que el derecho de defensa es un principio general por su validez en todos los sectores jurisdiccionales, que se armoniza con el principio de igualdad de las partes que también participa de esa generalidad para que la contienda se desarrolle lealmente y, para este efecto es necesario que la defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de quien demanda¹⁸.

Asimismo, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable puede hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal¹⁹.

En ese contexto, frente a una situación referente al plazo para el depósito ante la alzada del escrito de defensa, según lo previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala estimó que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera de plazo de los diez días estipulados por ser este un plazo de naturaleza meramente conminatoria²⁰, criterio que fue refrendado por el Tribunal Constitucional²¹ y cuyo

18 Ramírez G., José Fernando, Principios Constitucionales del Derecho Procesal, Señal Editora, Medellín, Colombia, 2004

19 TC, sent. núm. TC/0009/19, 29 de marzo 2019

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 31 de enero 2020

21 Tribunal Constitucional, sent. TC/0563-15, 4 de diciembre 2015: Conforme con la Constitución el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracteriza al proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales.

razonamiento esta Tercera Sala lo extiende a lo examinado en la especie por considerar que del artículo 513 del citado texto legal tampoco puede extraerse una sanción jurídica, por tanto, debe interpretarse que este también posee una naturaleza conminatoria.

Es por lo anterior que, al establecer los jueces del fondo la irrecibibilidad del escrito de defensa en el entendido de que este debió ser depositado antes de haber cursado la audiencia de conciliación, de conformidad con las disposiciones del artículo 513 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración que el referido texto legal no establece ninguna sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, alteraron su verdadero alcance e incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando así el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin la necesidad de pronunciarse sobre el segundo medio de casación propuesto.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00292, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto por ante Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) y Juan Carlos Castillo.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.
Recurrido:	Licinio Espinal Rijo.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Yasmel Joel Rodríguez Manzano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) y Juan Carlos Castillo, contra

la sentencia núm. 128-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196787-3, con estudio profesional abierto en la avenida Club Rotario núm. 1, plaza Doña Juana, local núm. 12, sector El Naranjo, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Los Corales núm. 17, 2da. rotonda, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Carlos Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0071460-8, domiciliado y residente en la carretera La Otra Banda núm. 2, distrito municipal La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia y el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), institución sin fines de lucro, constituida de acuerdo con lo establecido en los artículos 373 y 374 del Código de Trabajo, registrado en el Ministerio de Trabajo con el núm. 00003-1988, de fecha 12 de enero del año 1988, con domicilio en la avenida Libertad (antigua Obras Públicas), municipio de Higüey, provincia La Altagracia, titular del RNC núm. 430025321, representado por su gerente general, Luis Alberto Nepumoceno Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0054292-6.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Yasmel Joel Rodríguez Manzano, dominicanos, provistos de las cédulas de identificación y electoral núm. 028-0041679-0 y 028-0075475-2, con estudio profesional, abierto en común, en la plaza Cortesito, local núm. 3, sector El Cortesito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Robert A. Castro, ubicada en la calle Espaillat núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Licinio Espinal Rijo, dominicano, poseedor de la cédula de

identidad y electoral núm. 028-0062395-7, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Licinio Espinal Rijo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, pago de horas extras y días feriados, seis (6) meses salarios dejados de pagar por aplicación del artículo 95, ordina 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no pago de un 100% de los días feriados y por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) y el señor Juan Carlos Castillo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 22/2015, de fecha 3 de febrero de 2015, que excluyó de la demanda al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), por no ser empleador del demandante, declaró injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligó a los señores Juan Carlos Castillo y Licinio Espinal Rijo, condenando al primero al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos sobre la base de un salario de RD\$45,000.00 pesos mensuales y al pago de una indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Juan Carlos Castillo y de manera incidental, por Licinio Espinal Rijo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 128-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:-*Declara regular, bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor JUAN CARLOS CASTILLO, en contra de la sentencia No. 22/2015, dictada en fecha 3 de febrero del 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la*

ley. **SEGUNDO:-** Declara regular, bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor LICINIO ESPINAL RIJO, en contra de los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la sentencia No. 22/2015 dictada en fecha 3 de febrero de 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **TERCERO:-** En cuanto al fondo, esta Corte confirma con modificación la Sentencia recurrida marcada en el No. 22/2015 dictada en fecha 3 de febrero de 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, acogiendo el recurso de apelación incidental por ser justo, reposar en prueba legal y los motivos expuestos y por vía de consecuencia, también en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal por los motivos expuesto y falta de base legal. **CUARTO:-** Modifica la sentencia recurrida No. 22/2015, dictada en fecha 3 de febrero de 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: 1.- Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor LICINIO ESPINAL RIJO, contra EL SINDICATO DE TRANSPORTE BAVARO PUNTA CANA (SITRABAPU) y el señor JUAN CARLOS CASTILLO, por haber sido hecha conforme a la ley. 2.- Se rechaza la exclusión del SINDICATO DE TRANSPORTE BAVARO PUNTA CANA (SITRABAPU), por los motivos expuestos. 3.- Se declara rescindido el contrato de trabajo entre los empleadores SINDICATO DE TRANSPORTE BAVARO PUNTA CANA (SITRABAPU) y el señor JUAN CARLOS CASTILLO, y el trabajador, señor LICINIO ESPINAL RIJO, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo por despido injustificado. 4.- Se condena al SINDICATO DE TRANSPORTE BAVARO PUNTA CANA (SITRABAPU) y el señor JUAN CARLOS CASTILLO, a pagarle al trabajador demandante señor LICINIO ESPINAL RIJO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A).- La suma de RD\$52,874.52, pesos dominicanos por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de RD\$521,191.76, pesos dominicanos, por concepto de 276 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo. C). - La suma de RD\$33,990.66, pesos dominicanos, por concepto de 18 días de vacaciones de último año, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo. D). - La suma de RD\$ 45,000.00, pesos

dominicanos, por concepto de Salario de Navidad del último año, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo. E).- La suma de RD\$113,302.20, pesos dominicanos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo. F). - La suma de RD\$270,000.00 pesos dominicanos, por concepto de seis meses de salario ordinario, conforme al artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 45,000.00), mensual, o sea, RD\$1,888.38 diario por un periodo de 12 años y 21 días, la duración del contrato de trabajo. G). - La suma de RD\$500,000.00, pesos dominicanos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionándoles al trabajador, por la falta de inscripción y afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. H). - Se ordena a tomar en cuenta la indexación de la moneda el artículo 537 del código de trabajo. I). - Se condena a la parte demandada, SINDICATO DE TRANSPORTE BAVARO PUNTA CANA (SITRABAPU) y el señor JUAN CARLOS CASTILLO, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. JESUS VELOZ VILLANUEVE, YASMIL JOEL MANZANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:-** Se condena al SINDICATO DE TRANSPORTE BAVARO PUNTA CANA (SITRABAPU) y el señor JUAN CARLOS CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento causadas ante esta Corte, y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. JESUS VELOZ VILLANUEVA, YASMIL JOEL MANZANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:-** Comisiona al ministerial FÉLIX VALOY ENCARNACION y/o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada existe una evidente desnaturalización de los hechos al otorgar la categoría de empresa a un sindicato, olvidando que este último es una asociación permanente de trabajadores constituida de conformidad con los artículos 317, 319 y 338 del Código de Trabajo, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros sin fines pecuniarios, por tanto, no puede ser valorada como si fuera una empresa; que para evidenciar lo anterior fue aportada la lista de todos los miembros del sindicato que refleja que cada miembro es propietario de un autobús, los que contratan a los trabajadores que prestan servicios sin vinculación laboral con el sindicato, razón por la cual al condenar a este último como si fuera un empleador, conjuntamente con uno de sus miembros, el señor Juan Carlos Castillo, desconoció que conforme con lo establecido en el artículo 3 de los estatutos sociales que rigen dichas actividades, su función sólo consiste en regular dichas actividades; que inclusive, en la página 9 de la sentencia impugnada la corte *a qua* afirma que el recurrido señaló en su escrito de apelación incidental que ejerció sus labores en los últimos dos años como cobrador de la guagua identificada con la ficha núm. 37, en la ruta Bávaro-Santo Domingo, propiedad de los señores Cándida Gutiérrez y Juan Carlos Castillo Rijo, razón por la cual fue excluido el sindicato de la demanda ante el tribunal de primer grado, por no ser este empleador del recurrido, información que a su vez fue confirmada con las declaraciones de Bernardo Areche Montilla que previamente se recogen en la página 11 de la referida sentencia, quien estableció que Juan Carlos Castillo era el dueño de la guagua en la que trabajó el hoy recurrido por un período de dos años y que recibía un salario del 12% según la producción del autobús, hecho que también fue corroborado con la comunicación depositada ante el Ministerio de Trabajo en fecha 23 de mayo de 2016, en la que se remite el acta de la asamblea general eleccionaria celebrada en el 21 de mayo de 2016, concerniente a la junta directiva y a la junta de los miembros del sindicato, en la que se encuentra el señor Juan Carlos Castillo

registrado con el núm. 10, todo lo cual perfectamente demostraba que este era el verdadero empleador y no el sindicato, sin embargo, la corte *a qua* reintrodujo a este último y lo condenó, incurriendo en falta de base legal; que para el hipotético caso de que hubiera trabajado para el sindicato, según lo establecido por el referido testigo en el sentido de que hace dos años que trabaja para Juan Carlos Castillo Rijo, su acción en contra de dicho sindicato ya estaba prescrita, elemento que tampoco fue tomado en cuenta por la corte.

10. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en un despido injustificado, incoó una demanda contra del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) y el señor Juan Carlos Castillo, fundamentado en la existencia de un contrato de trabajo que tuvo una duración desde el 2 de enero de 2002 hasta el 23 de enero de 2014, desempeñando la función de cobrador de un autobús de dicha entidad, devengando un salario de RD\$45,000.00 pesos mensuales y en apoyo de sus pretensiones presentó como medio de prueba las declaraciones de Reynaldo Alberto Ruiz Laureano; mientras que la parte demandada sostuvo, en su defensa, que el demandante laboró por un período 2 años únicamente para el señor Juan Carlos Castillo y en aval de sus pretensiones depositó el contrato de compra y venta suscrito entre Ernesto Martínez Martínez (vendedor), Cándida Gutiérrez y Juan Carlos Castillo Gutiérrez (compradores) de fecha 29 de febrero de 2012, cuyo objeto era la adquisición de la ruta Higuey-Bávaro núm. A-F-37, del Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana (Sitrabapu), así como las declaraciones testimoniales de la señora Cándida Gutierrez de Castillo, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que excluyó de la demanda al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) por no ser este empleador del demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre Liciano Espinal Rijo y Juan Carlos Castillo por despido injustificado, condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos sobre la base de un salario de RD\$45,000.00 pesos mensuales y a una indemnización de RD\$10,000.00, por daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente, de manera principal, interpuso recurso de apelación argumentando que la sentencia impugnada contenía graves

errores y era contraria al derecho; mientras que, de manera incidental, la ahora recurrida impugnó los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada, reiterando haber prestado servicio como chofer tanto para el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) como para los señores Cándida Gutiérrez Gutiérrez y Juan Carlos Castillo, en la ficha núm. 37, perteneciente a estos últimos, de acuerdo con el contrato de compra y venta suscrito en fecha 29 de febrero de 2012 y legalizado por el Lcdo. Francisco Alberto de León Vélez, notario público, pero variando la fecha del alegado inicio del contrato de trabajo, para que se retuviera que inició en fecha 2 de mayo de 2002; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó parcialmente la decisión, rechazó la exclusión del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y estableció que existía responsabilidad compartida entre éste y Juan Carlos Castillo frente al trabajador recurrido por disposición combinada de los artículos 13 y 63 del Código de Trabajo, puesto que constituyen un conjunto económico, declaró resiliado el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso incidental y condenó solidariamente tanto a la persona moral como a la persona física al pago de los derechos reclamados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por la suma de RD\$500,000.00, pesos por los daños causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8.- Que en relación al contrato de trabajo y el verdadero empleador, existe depositado en el expediente los recibos de pagos: No. 55,431 del 16/12/2010, por la suma de RD\$500.00, por concepto de “Papa de Barahona” entregado por el señor LICINIO ESPINAL a SITRABAPU, por “cooperativa muerta 1”, recibo de ingreso; Recibo de pago cuota No. 1,377 del 16/12/2010, por la suma de RD\$2,400.00, por concepto de “pago de la mensualidad” entregado por SITRABAPU al señor LICINIO ESPINAL. Recibos estos justificativos de que al señor LICINIO ESPINAL le pagaba SITRABAPU y estaba inscrito en la cooperativa para en caso de muerte. 9.- Que ante el juez a quo, compareció en calidad de parte, la señora CÁNDIDA GUTIÉRREZ DE CASTILLO, donde afirmó que LICINIO ESPINAL, trabajaba para ella y JUAN CARLOS CASTILLO. Afirmó que la “responsabilidad de liquidarlo, era de ellos”, o sea, de pagarle prestaciones laborales;

sin embargo, al preguntársele: ¿Usted le pagaba vacaciones?, respondió: “Eso lo maneja el Sindicato”. ¿Quién despidió a Licinio?, Respuesta: “Nosotros”. Afirmó también en relación al salario que: “Ellos sacaban la inversión de combustible y lo que quedaba se lo dividían como un 40%, se divide entre cobrador y chofer”. Todo lo cual, significa, que si bien el señor LICINIO ESPINAL, trabaja para ellos y era el sindicato el que manejaba las vacaciones, o sea, cuando le correspondía o no, cuando la paga, es obvio que había una responsabilidad compartida como empleadores, puesto que la obligación de otorgar vacaciones es propia de los empleadores.

10.- Que viene a confirmar el hecho de que el señalado sindicato era también empleador del señor LICINIO ESPINAL, el testimonio del señor REYNALDO ALBERTO RUIZ LAURANO, quien testificó ante el juez a-quo, al preguntársele: ¿Dónde trabaja el señor LICINIO?, respondió; “SITRABAPU”. ¿Qué hacía? Cobrador. ¿Lo contrata la empresa a los choferes?, respuesta: “SITRABAPU”. ¿Usted sabe por qué no está trabajando el señor LICINIO?, repuesta: “El chofer buscó un motivo para apearlo a él, el chofer es cuñado del secretario General, lo que él hacía nada pasaba”. ¿Qué pasó cuando terminó la reunión?, respuesta: “Que lo despidieron”. ¿Qué fecha fue eso?, respuesta: “23-12-2013”.

11.- Que, ante esta Corte, también declaró como testigo el señor BERNARDO ARECHE MONTILLA, cuyo testimonio es el siguiente: “Explíqueme a la corte, que usted sabe, que vio, que escuchó. Del SR. LICINIO, desde el 2002 estuvimos trabajando juntos, en el sindicato necesitaban un cobrador y yo lo llevé allá. Yo vi que a él lo suspendieron por 15 días en una pizarra, luego lo suspendieron totalmente en la institución. RTE. En que guagua era cobrador? Trabajó en varias guaguas, la 16, la 22, la 37, la 40 y varias guaguas más. ¿Usted conoció a JUAN CARLOS CASTILLO? Él era el dueño de la última guagua que él trabajo la 37. Qué tiempo tuvo trabajando en esa guagua? Un período de 2 años. Qué salario ganaba aproximadamente? Un salario del 12% que produce el autobús, un promedio de 1,000 a 1,500 pesos diario. Cuánto gana el chofer? 20% ¿Usted trabajó en una guagua alguna vez? Chofer. Como se distribuye ese por ciento?El cobrador saca los gastos de la guagua, saca su por ciento, le paga el por ciento a chofer, y lo que queda se le da al dueño de la guagua el 68%. La guagua tiene una entrada fija todos los días? No, eso es un por ciento que depende de la ganancia. RDA. Conoce a CÁNDIDA GUTIÉRREZ? Es la madre de JUAN CASTILLO. ¿Para quién empezó LICINIO ESPINAL a trabajar y cuando dejó de trabajar para

quien dejó de trabajar? Para el sindicato. Quién le asigna la labor a realizar en el trabajo? El sindicato. El sindicato les da carnet a sus trabajadores y si los dueños de la guagua pagan una cuota al sindicato? El sindicato les otorga carnet a los trabajadores. Los dueños de las guaguas pagan una cuota mensual al sindicato. Cuándo usted era chofer, LICINIO trabajó con usted? El SR. LICINIO trabajó como cobrador para la guagua que yo era chofer de la ficha 19, no recuerdo el nombre del dueño”. 12.- Que conforme al contrato de compra y venta de fecha 29 de febrero del 2012, los señores CÁNDIDA GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS CASTILLO, adquirieron “LA RUTA HIGÜEY-BÁVARO No. A-F-37, DEL SINDICATO DE TRANSPORTE BÁVARO PUNTA CANA (SITRABAPU), por la suma de RD\$500,000.00. 13. Que del estudio y análisis tanto de la señora CÁNDIDA GUTIÉRREZ y de los testigos: REYNALDO ALBERTO RUIZ LAURANO y BERNARDO ARECHE MONTILLA, así como el señalado contrato de compra y venta, adjunto a los recibos de pagos precedentemente señalado, se pone de manifiesto lo siguiente: 1.- Que el señor LICINIO ESPINAL fue contratado por el SINDICATO DE TRANSPORTE BÁVARO-PUNTA CANA (SITRABAPU), para laborar como cobrador en las guaguas o autobuses sindicalizados; 2.- Que los señores CÁNDIDA GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS CASTILLO, adquirieron “LA RUTA HIGÜEY -BÁVARO NO. A-F-37, DEL SINDICATO DE TRANSPORTE BÁVARO-PUNTA CANA (SITRABAPU), por la suma de RD\$500,000.00 y que en los últimos dos años en ella era cobrador el señor LICINIO ESPINAL; 3.- Que había una responsabilidad compartida entre el SINDICATO DE TRANSPORTE BÁVARO-PUNTA CANA (SITRABAPU) y los dueños de la “LA RUTA HIGÜEY -BÁVARO No. A-F-37, señores CÁNDIDA GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS CASTILLO; 4.- Que si bien la señora CÁNDIDA GUTIÉRREZ, declaró en primer grado, que el señor LICINIO ESPINAL trabajaba para ellos y que el sindicato era el que se encargaba de las vacaciones, ante esta Corte, testificó el señor BERNARDO ARECHE MONTILLA, el día 26 de abril del 2016, que LICINIO ESPINAL trabajaba para el SINDICATO DE TRANSPORTE BÁVARO-PUNTA CANA (SITRABAPU), quien “le asigna las labores”, quien “le da carnet”, “que los dueños de las guaguas pagan una cuotas al sindicato”. Por todo lo cual esta Corte determina que el señor LICINIO ESPINAL laboraba para SINDICATO DE TRANSPORTE BÁVARO-PUNTA CANA (SITRABAPU), Y LOS DUEÑOS DE “LA RUTA HIGÜEY-BÁVARO No. A-F-37, DEL SINDICATO DE TRANSPORTE BÁVARO-PUNTA CANA (SITRABAPU”, los señores CÁNDIDA GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS CASTILLO, y que el contrato

de trabajo se inició para el señalado sindicato el día 2 de enero del 2002, y para los señores CÁNDIDA GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS CASTILLO, en los dos últimos dos años de vigencia del contrato de trabajo, hasta el día 23 de enero del 2014, cuando dicho trabajador fue despedido y por disposición combinada de los artículos 13 y 63 del Código de Trabajo, existe una responsabilidad compartida entre los demandantes, ahora recurrente principales, puesto que constituyen un conjunto económicos y son responsables solidariamente de los derechos del trabajador.” (sic).

12. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo.

13. El Principio Fundamental IX del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos.*

14. Conforme con las disposiciones del artículo 317 del Código de Trabajo se entiende por sindicato toda asociación de trabajadores o de empleadores constituida de acuerdo con al código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros.

15. En ese orden, se debe recordarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en casos similares ha determinado que *independientemente del carácter atípico del mencionado sindicato, en el caso de que se trata, donde se dan determinadas situaciones históricas pasadas, propias de un sindicalismo vertical y corporativo, el sindicato haría y lo puede hacer, facilitar que sus miembros puedan conseguir “trabajos” que le sirvan de provecho y bienestar, pero esa labor de facilitador y de tramitador, no le da la calidad de empleador*²².

16. Es de jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que, es una obligación del tribunal de fondo determinar con exactitud quién es el verdadero empleador²³ y las condiciones que determinan esa condición para imponer condenaciones por prestaciones laborales²⁴, para lo cual deben tener presente el principio de primacía de la realidad y la verdad material.

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 31 de julio de 2019

23 SCJ, Tercer Sala, sent. núm.1, 9 de abril 2014, BJ. 1241, págs. 1775-1776; sent. núm. 96, 16 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2505-2506.

24 Sent. núm. 3, 4 de febrero 1998, BJ. 1047, pág. 265; Sent. 27 de junio 2016, BJ. 1267.

17. El Código de Trabajo deja claro que el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio en virtud de las disposiciones su artículo 2, parte final, lo cual debe quedar claramente establecido ante los jueces del fondo; en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo determinaron que entre el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) y el recurrido existió un contrato de trabajo desde el 2 de enero de 2002 y que en fecha 29 de febrero de 2012, pasó a prestar sus servicios personales a Juan Carlos Castillo como cobrador en un autobús de su propiedad, en la ruta núm. 37 que cubre Bávaro-Santo Domingo, con motivo de un contrato de compra intervenido entre los recurrentes y en el cual participó la señora Cándida Gutiérrez de Castillo, quien también era propietaria del referido autobús, reteniendo por lo anterior una responsabilidad solidaria en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 63 del Código de Trabajo.

18. Que de inicio debe advertirse que la llamada *ruta* propiedad del sindicato no le da la calidad *per se* de empleador ni acredita responsabilidad laboral frente al recurrido, pues contrario a lo referido por los jueces del fondo, la venta, fiscalización o alquiler de una ruta conforme con los parámetros instituidos en los estatutos sindicales, en el caso ocurrente, la operación intervenida entre el sindicato y los señores Juan Carlos Castillo y Cándida Gutierrez de Castillo, fue un negocio entre particulares que escapa al derecho laboral, por lo tanto, partiendo de la aludida venta, de dicha operación por sí sola no se infería una solidaridad en virtud del artículo 13 del Código de Trabajo o una cesión de empresa por aplicación de las disposiciones del artículo 63 del mismo código, como mal estableció la corte *a qua*.

19. En ese contexto, el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), reúne dueños de vehículos o trabajadores de ese sector sin que estos estén vinculados a él mediante un contrato de trabajo, por tanto, no se puede afectar ni crear obligaciones a cargo del sindicato en relación con esa actividad, debido a que no se encuentra comprometido por las acciones que realicen o dejen de realizar los dueños de los autobuses para los cuales laboren los trabajadores que también pertenecen al sindicato como prescribe el citado artículo 317 del Código de Trabajo, cuestión que debió ser claramente establecida ante los jueces del fondo; asimismo, el ejercicio de dicha actividad por sí sola tampoco da lugar a la formación de un conjunto económico entre el sindicato y los dueños de

los autobuses, en virtud de lo cual pudiera atribuírsele responsabilidad, por lo que era necesario que se evidenciara la comisión de un fraude, lo cual no fue demostrado en el caso.

20. Si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa al control de la casación, es a condición de que a los hechos analizados no se les dé un alcance distinto a su naturaleza sin cometer desnaturalización; lo que ha ocurrido en la especie, pues partiendo de la actividad propia del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) y no obstante haber determinado que el hoy recurrido prestaba servicios en la ruta que era operada por los señores Cándida Gutiérrez Gutiérrez y Juan Carlos Castillo, adquirida mediante la operación intervenida en fecha 29 de febrero de 2012, le atribuyeron responsabilidad solidaria compartida en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 63 del Código de Trabajo, sin haber comprobado la comisión de un fraude para ello, desnaturalizó el verdadero alcance de los hechos y emitió su fallo sustentado en consideraciones insuficientes; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en su integridad, a fin de que se determine cuál es el verdadero empleador de la parte recurrida, lo que influye en las demás vertientes que son subsecuentes a esta determinación, referentes a la relación laboral, la ocurrencia y la materialidad de los hechos y los consecuentes derechos e indemnizaciones por el no cumplimiento de obligaciones sustanciales a cargo de este, por lo que resulta innecesario evaluar los demás argumentos promovidos por los recurrentes en su recurso de casación.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASAla sentencia núm. 128-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mallelin María Castillo García.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo.
Recurrida:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Alejandro Lama Morel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mallelin María Castillo García, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-260, de fecha 26

de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369476-6 y 001-0109083-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanos Deligne núm. 6, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mallelin María Castillo García, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2054553-3, con domicilio en la calle Respaldo Santiago núm. 22, barrio Vietnam, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y los Lcdos. Federico A. Pinchinat Torres y Alejandro Lama Morel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9, 001-1614425-4 y 402-0049979-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-01-13927-7, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado durante su estado de embarazo, Mallelin María Castillo García incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización prevista en el artículo 233 del citado código, en contra de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-0064, de fecha 31 de enero de 2018, la cual rechazó en todas sus partes la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mallelin María Castillo García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-260, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR y VÁLIDO el recurso de apelación, interpuesto por la señora MALLELIN MARÍA CASTILLO GARCÍA, contra de sentencia laboral número 1140-2017-SSEN-0064 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda Laboral, incoada contra de la entidad OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL), actual recurrido; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en todas sus partes interpuesto por la señora MALLELIN MARÍA CASTILLO GARCÍA, en fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2018, contra la sentencia número 1140-2017-SSEN-0064 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Provincia de Santo Domingo; y se CONFIRMA la sentencia de primer grado, atendiendo las motivaciones dadas. **TERCERO:** CONDENA a la señora MALLELIN MARÍA CASTILLO GARCÍA, al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho del DRES. TOMAS HERNÁNDEZ METZ, MANUEL MADERA ACOSTA y los LICDOS. FEDERICO A. PINCHINAT TORRES y BACH. ALEJANDRO LAMA MOREL, por haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación enuncia los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 90 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Mala ponderación de los documentos y hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación del artículo 704 del Código de Trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por la decisión impugnada no ser susceptible de esta vía recursiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones establecidas no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En la especie, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, confirmó la decisión de primer grado, la que a su vez rechazó el fondo de la demanda, en ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido que en los casos como el de la especie en que el trabajador interpuso recurso de apelación y *que no existen condenaciones en la decisión del tribunal de primer grado (...) y en la sentencia dictada por la corte tampoco se impongan condenaciones, procede evaluar el monto de*

la demanda²⁵ a fin de determinar su admisibilidad; en ese sentido, al proceder al estudio de la demanda se advierte que el monto a que asciende su objeto es de quinientos noventa y tres mil trescientos veintiocho pesos con 36/100 (RD\$593,328.36) y al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo el 2 de enero de 2017 estaba vigente la resolución la núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, que estableció un salario mínimo para el sector privado no sectorizado de RD\$12,873.00 mensuales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a RD\$257,460.00, suma inferior a las pretensiones sostenidas en la citada demanda.

12. En virtud de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los hechos violentos que motivaron el despido en su contra ocurrieron en fecha 12 de octubre de 2016, según lo señalado en el informe de inspección de fecha 8 de diciembre del mismo año, levantado por Maximiliano Heredia; que si bien es cierto, que se encontraba embarazada al momento de la alegada falta y que por esta razón era necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo para proceder a su despido esto no justifica el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta que se produjo la solicitud de visita de un inspector; que en ese mismo sentido, el testigo a cargo de la empresa declaró que los supervisores reportan de manera inmediata cualquier incidencia a la gerencia de la empresa, el mismo día que ocurre, de manera que si los hechos que protagonizó la recurrente tuvieron lugar el 12 de octubre de 2016, ese mismo día tuvo conocimiento la recurrida la ocurrencia de hecho o, si como dice el testigo, se comunicó el incidente el 20 de noviembre del citado año; de todos modos el despido deviene en caduco, pues lo que se toma en consideración, según las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, es la fecha en que se cometió la supuesta violación; que, por otro lado, ese mismo testigo declaró que no podría precisar la fecha en que ocurrieron los hechos que generaron el derecho a despedirla, cuya circunstancia debió ser apreciada en beneficio de la trabajadora, en virtud del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, lo que guarda

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1213

mayor transcendencia con lo señalado en el precitado informe que sirvió de base a la resolución núm. 36/2016, emitida por el Ministerio de Trabajo autorizando el despido, el cual fue claro y específico con respecto a la caducidad del despido.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrente incoó una demanda laboral alegando haber sido despedida de forma injustificada en fecha 2 de enero de 2017, durante su estado de embarazo, por unas supuestas faltas cometidas en fecha 12 de octubre 2016, lo cual hace devenir en caduco el despido; por su lado, el empleador formuló su defensa sosteniendo que el despido fue ejercido de forma justificada por la violación por parte de la trabajadora de los ordinales 3°, 8°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que su demanda debía ser rechazada; b) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, no estatuyó sobre el planteamiento de caducidad por haber sido formulado luego de cerrados los debates y declaró justificado el despido con todas sus consecuencias jurídicas, lo que condujo a la actual recurrente a interponer recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia y reiterando que el despido debía declararse caduco en virtud de que las alegadas faltas se produjeron el 12 de octubre de 2016 mientras que el despido se produjo el 2 de enero de 2017, solicitando en consecuencia, condenar al empleador al pago de los derechos adquiridos, prestaciones laborales, la indemnización prevista en los artículos 95 en su ordinal tercero y 233 del Código de Trabajo, así como al pago de salarios adeudados por concepto de descanso pre y post natal; en su defensa, la actual recurrida, sostuvo que el derecho a despedirla se originó el 28 de diciembre de 2016, fecha en que tomó conocimiento del informe con los resultados de la investigación, por lo que al proceder al despido el 2 de enero de 2017, actuó dentro del plazo establecido, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a analizar en primer término el aspecto de la caducidad del ejercicio del despido, sus causas, y sobre ese examen concluyó en que el ejercicio del despido se hizo en tiempo hábil, tomando en consideración el preliminar que conlleva dicha terminación de contrato cuando se trata de una mujer embarazada, rechazando el recurso mediante la decisión impugnada mediante el presente recurso.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.-Que a los fines de demostrar sus alegatos la empresa demandada original aporta al proceso medios probatorios tanto documental, como testimonial contenidos en el acta de audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 21 de noviembre del 2017, la cual contiene las declaraciones dadas en calidad de testigo por el señor Carlos A. Lantigua, quien bajo la fe del juramento declaró: “Nosotros fuimos notificados en fecha 20/11/2016 sobre unas violaciones e irregularidades a los procesos en el centro de atención al cliente de Mega Centro, en ese reporte estaba involucradas dos empeladas, la demandante y Yuseidi Alcántara, en cuanto a la demandante pudimos establecer en el proceso investigativo de que ella había visualizado e impreso desgloses de llamadas en número personal del cliente José Castillo Fajardo, al no. 829-821-3509, número que en ese momento estuvimos trabajando. Violentando de esta manera la privacidad del cliente que en ese momento sostenía una relación sentimental con la demandante. Finalmente al momento de realizar la entrevista a la demandante en fecha 24/11/2016 ella admitió verbal y por escrito todas las faltas que hemos enumerado. En ese momento la demandante tenía una condición especial porque estaba embarazada. Luego de finalizar la investigación en fecha 28/11/2016 se realizaron los procesos pertinentes con el Ministerio de Trabajo quien autorizo el despido de la empelada. La fecha en que tome conocimiento de ese comportamiento fue en fecha 20/11/2016, la entrevista fue el 24/11/2016. Cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a la cancelación de la demandante? Son varias, todo lo que sucedió no fue en una sola fecha. ¿Esperaron que se acumularan múltiples faltas o procedieron inmediatamente? El 20/11/2016 le notificamos al departamento de investigación de las irregularidades, el 24/11/2016 le realizamos la entrevista a la demandante donde admite de forma verbal y escrita que cometió los hechos y el 28/11/2016 culminó la investigación”; 11.-Que aporta además al proceso la demandada original como medio de prueba la resolución núm. 36-2016 emitida por el Ministerio de Trabajo el 14 de diciembre del año 2016, en la cual entre otras cosas consta lo siguiente: “visto: la comunicación de fecha dos (2) de diciembre 2016 de la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL), la cual solicita autorización para ejercer el despido de la señora MALLELIN

MARÍA CASTILLO GARCÍA...hallazgos encontrados. Siendo las 12:35 p.m., del día 07/12/2016. Me traslade a la dirección de la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL), con el fin de investigar la falta cometida por la empleada, entrevistando a la señora MALLELIN MARÍA RAQUEL, supervisora de turno, quien informó “El día 12/10/2016 la trabajadora MALLELIN MARÍA CASTILLO GARCÍA se paró de su asiento donde estaba atendiendo un cliente y se trasladó donde está la trabajadora YUSIERY ARACELIS ALCÁNTARA ALMONTE a reclamarle que porque ella estaba hablando por teléfono con la esposa de su novio, quien es el padre de su embarazo e hizo una bulla delante de los clientes presente; también entrevisté a la trabajadora MALLELIN MARÍA CASTILLO GARCÍA, cédula No. 402-2054443-3, embarazada, representante Barra CAC PT, con 05 años en la empresa, con salario de 80.00 por hora y me informó: la trabajadora YUSIERY ARACELIS hace tiempo que le está diciendo chisme de mi a la mamá de los hijos de mi novio, de quien tengo 04 meses de embarazo y el día 12/10/2016, la estaba chequeando cuando ella estaba hablando por teléfono, me paré de mi silla, cogí para donde ella estaba sentada, le pregunté con quien tu habla, sé que es con la mamá de los hijos de mi novio, le quité el teléfono y pude comprobar que era con ella que estaba hablando. Con relación al bolígrafo que ella dice que se lo tiré en la cara, lo tiré pero no le di; Me siguió diciendo la Sra. MALLELIN MARÍA CASTILLO GARCÍA, lo siguiente: Con relación a la llamada que dice esa comunicación que usted tiene, no puedo decir que no es verdad, porque ahí están los documentos que dice que fui yo que lo hice, eso es verdad; resultado final: Finalmente, luego de entrevistarme con los representantes de la empresa, las trabajadoras ya mencionada y la Sra. MALLELIN MARÍA CASTILLO GARCÍA, embarazada, admitir que fue cierto que ella se paró de su escritorio y se dirigió donde su compañera de trabajo YUSEIERY ARACELIS, y ella verificar el detalle de consumo de la llamada del teléfono 849-406-3509, servicio que utiliza su novio, fueron comprobadas las faltas imputadas a la trabajadora embarazada MALLELIN MARÍA CASTILLO GARCÍA, lo que informo para su conocimiento y fines de lugar; 12.-Que obra además en el expediente la comunicación de fecha 20 de diciembre 2016 dirigida a la empresa demandada por el Ministerio de Trabajo, en la cual se hace constar lo siguiente: “Resuelve: Primero; El despido a ejercer por la empresa, OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIONES Y TELEFONÍA (OPITEL) en contra de la trabajadora

MALLELIN MARÍA CASTILLO, no es por el embarazo”; acuse de recibo de fecha 28/12/2016 (...); 14.- Que (...) del análisis y ponderación de dichos medios hemos podido determinar y así damos por establecido, que la entidad demandada fue informada del hecho acontecido con la demandante el 20 de noviembre de 2016 cuando el cliente denuncia las irregularidades con su línea telefónica, el 24 de noviembre el departamento de investigación realiza la entrevista a la demandante, quien admite los hechos imputados, concluyendo el departamento de investigación el Informe de lo acontecido el 28 de noviembre de 2016 con posterioridad el día 2 de diciembre de 2016, el empleador apodera al Ministerio de Trabajo, de una solicitud de autorización de despido de la trabajadora por encontrarse en estado de embarazo; en fecha 14 de diciembre el Ministerio emite la resolución 36/2016, mediante la cual determina que el despido a ejercer no es por el hecho del embarazo, y el 28 de diciembre de 2016 es que recibe la empresa la referida resolución, lo que demuestra que al momento de ejercer el despido contra la trabajadora demandante, el derecho para ejecutarlo se encontraba vigente, es por tales razones que procede como al efecto el rechazo del planteamiento de caducidad propuesto por la trabajadora en su recurso de apelación” (sic).

16. Las disposiciones del artículo 90 de la Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo, textualmente son *El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (...).*

17. En esa misma línea de razonamiento la jurisprudencia sostiene que *una vez haya vencido el plazo transcrito en el párrafo anterior, la resolución del contrato se reputará injustificada, aunque haya sido comunicada a las autoridades administrativas del trabajo, dentro de las cuarenta y ocho horas fijadas por la ley*²⁶.

18. Respecto de la última parte del artículo transcrito que establece que *el plazo se cuenta a partir de la fecha en se ha generado ese derecho*, la jurisprudencia ha sostenido el criterio de *que se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su*

26 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de abril 2010, BJ. 1193, pág. 808.

*derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión*²⁷; correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta²⁸; y a los jueces de fondo, *verificar la certidumbre de la misma y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de la ley*²⁹.

19. Queen la especie, no obstante contemplarse en el testimonio de Carlos A. Lantigua a cargo de la parte recurrida, que la empresa tuvo conocimiento de la falta cometida por la trabajadora el 20 de noviembre de 2016, cuando el cliente denunció las irregularidades con su línea telefónica, en la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, la supervisora de la recurrente, María Raquel, estableció como fecha del incidente el 12 de octubre de 2016, declarando que fue el momento cuando Mallelin María Castillo García dejó de atender a un cliente para ir donde otra trabajadora a reclamarle una llamada telefónica e hizo una algarabía delante de los clientes presentes, incidente que sirvió de fundamento al inspector actuante para establecer la falta cometida y determinar que el despido no obedecía al estado de gestación de la recurrente. Así las cosas, se suscitan dos hechos diferentes: la denuncia del cliente y el incidente de la recurrente con una compañera de trabajo frente a clientes, siendo el segundo hecho el que analizó el inspector actuante, y que ocurrió en fecha 12 de octubre de 2016.

20. Refiriéndonos al aspecto neurálgico en cuestión, a saber, el plazo establecido para ejercer el despido, que es de 15 días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, según las disposiciones del artículo transcrito anteriormente y teniendo en cuenta la particularidad del despido de la mujer embarazada, el cual en el ánimo de proteger la maternidad, es autorizado previamente por las autoridades administrativas de trabajo, debe tenerse en cuenta y existir una conciliación entre el plazo y el proceso que se agota cuando el ejercicio del derecho a despedir pudiera caducar, puesto que el plazo legal posiblemente se encuentre vencido al momento de dictarse la resolución de la autoridad administrativa de trabajo, por lo tanto, en esta situación debe tomarse en cuenta la salida que propone la doctrina autorizada que esta Tercera Sala comparte, en

27 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de enero 2014, BJ. 1238, pág. 811.

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de octubre 2000, BJ. 1079, pág. 582.

29 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo 2012, BJ. 1218, Pág. 1465.

el sentido de que *el depósito de la petición en manos de las autoridades correspondientes debería hacerse dentro de los quince días del empleador haberse enterado de la falta de su dependiente*³⁰; en la especie, según la resolución núm. 36-2016, dictada por el Ministerio de Trabajo en fecha 14 de diciembre de 2016, el incidente que motivó el despido de la trabajadora se suscitó el 12 de octubre de 2016 y la empresa solicitó la autorización para despedir en fecha 2 de diciembre de 2016, lo que pone de relieve que el plazo prefijado por la ley para hacer valer el derecho de despedir por dicho incidente había transcurrido, razón por la cual procede casar la decisión impugnada en este aspecto y proceder el examen del tercer medio propuesto en el presente recurso.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente, alega, en esencia, que la sentencia objeto del presente recurso declaró caduco el derecho a reclamar el pago de la proporción en los beneficios de la empresa, al estatuir que transcurrió más de un año entre la fecha en que se generó el derecho a exigir dicho pago y la fecha en que se produjo el reclamo; que el reclamo es específico en cuanto al año 2015 y este era exigible a partir del mes de abril del año 2016, por lo que si la demanda se introdujo en fecha 12 de enero del año 2017, dicho derecho no había aun prescrito.

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19.-Que la trabajadora reclama el pago de “60 días de bonificaciones del año 2015, “pedimento este que es rechazado, por el referido artículo 704 del Código de Trabajo que dispone que en ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato” (sic).

23. El artículo 704 del Código de Trabajo textualmente establece *El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos, con anterioridad al año de haberse terminado el contrato*, de donde se deduce que la primera parte de la disposición legal dispone a partir de cual momento empieza a correr el plazo para la interposición de la demanda y en segundo lugar fija el límite para la

30 Rafael Albuquerque Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 247.

reclamación de los derechos nacidos con anterioridad al último año de servicio prestado, siendo el texto determinante y claro.

24. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al momento de desestimar los reclamos formulados por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015, pues se limitó a señalar que no procedía por ser un derecho correspondiente al precitado año, sin verificar la fecha en que se hacía exigible y si entre la fecha de su exigibilidad y en la que terminó el contrato de trabajo había transcurrido la limitante que el precitado artículo 704 del Código de Trabajo dispone.

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, motivación que no fue aportada, en la especie, ya que debió y no hizo motivar con las especificaciones necesarias para declarar prescrita la reclamación en cuestión, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de motivación y debe ser casada también en cuanto este aspecto, lo que genera que el recurso de casación sea acogido en su totalidad

26. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-260, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 13

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Juan Francisco Reynoso Rodríguez.
Abogado:	Lic. Félix Yuniór Paniagua Lapaix.
Recurrido:	Inter-com Security Systems (DR), S. R. L.
Abogado:	Lic. Jorge Luis SerrataZaiter.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Reynoso Rodríguez, contra la ordenanza núm. 0346/2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Félix Yunior Paniagua Lapaix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0093774-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogado "LEX DR", sito en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón casi esquina avenida Winston Churchill, núm. 41 plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Francisco Reynoso Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0067749-6, domiciliado y residente en la calle El Morro núm. 31, municipio San Felipe de Puerto Plata. provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Serrata-Zaiter, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113586-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Dr. Delgado y Santiago, núm. 36, segunda planta, apto. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Inter-com Security Systems (DR), SRL., con domicilio ubicado en la calle César Nicolás Penson No. 74, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por su Gerente General el señor Víctor Veliz, guatemalteco, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentada en haber sido objeto de un embargo irregular, la sociedad de comercio Intercon Security Systems (DR), SRL., incoó una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, sustitución de garantía y devolución de objetos embargados, contra Juan Francisco Reynoso Rodríguez, Arístides Nicolas López Rodríguez y Juan Ferrera Matos,

dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 0346/2019, de fecha 26 de julio de 2019, en atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener Suspensión de la Venta en Pública Subasta por Embargo Ejecutivo, intentada por la INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR), S.R.L, contra los señores JUAN FRANCISCO REINOSO RODRIGUEZ, ARISTIDES NICOLAS LOPEZ RODRIGUEZ Y JUAN PERRERAS MATOS, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en referimiento tendente a obtener Suspensión de la Venta en Pública por Embargo Ejecutivo, intentada por la empresa INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR), S.R.L, contra los señores JUAN FRANCISCO REINOSO RODRIGUEZ, ARISTIDES NICOLAS LOPEZ RODRIGUEZ Y JUAN PERRERAS MATOS, y en consecuencia: A) Ordena la suspensión de los efectos del embargo ejecutivo realizado mediante el acto número No.175/2019, de fecha 16 de julio del año 2019, realizado por el Dr. Juan Perreras Matos, Notario público del Distrito Nacional, hasta tanto sea decidida la demanda en distracción de bienes muebles embargados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza. **TERCERO:** DECLARA, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de Sumaria y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **CUARTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** violación a la ley: por falsa interpretación de los artículos 663, 666, 667, 668 y 673 del Código de Trabajo; 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y 69.2 de la Constitución Política de República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en violación a la ley por la errónea interpretación de los textos legales denunciados en el medio; hizo una errónea interpretación de los artículos 663, 666, 667, 668 y 673 del Código de Trabajo, 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 69.2 de la Constitución, al retener la competencia para suspender la venta en pública subasta sustentado en el hecho de que tanto el embargo como la venta se produjeron en el Distrito Nacional, sin tomar en cuenta las disposiciones legales de los precitados artículos 663 y 673 del Código de Trabajo, que expresamente prohíbe aplicar las normas del derecho común para la atribución de la competencia. Que por la aplicación de los textos citados el Juez *a quo* debió declarar la incompetencia y remitir a las partes por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, único con aptitud para conocer de tales pedimentos, por el hecho de que este fue el tribunal que dictó la sentencia ejecutada.

8. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, esta Tercera Sala entiende útil señalar que, del examen de la ordenanza impugnada y de los documentos que en la misma se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) sustentado en una alegada dimisión, Juan Francisco Reinoso Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra razón social Intercon Security Systems (DR), SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSen-00529, de fecha 30 de agosto de 2018, que rechazó en todas sus partes la demanda. b) La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Francisco Reinoso Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2019-SSen-00093 (L), de fecha 30 de mayo de 2019, querevocó en todas sus partes la sentencia y declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a Juan Francisco Reinoso Rodríguez y la razón social Inter-Con (DR) SRL. y Sedosa Security Systems y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; c) que utilizando como título ejecutorio la referida sentencia el hoy recurrido Juan Francisco Reinoso Rodríguez trabó embargo ejecutivo mediante acto núm. 175/2019, de fecha 16 de julio de 2019, instrumentado por el Dr. Juan Ferrera Matos, a consecuencia del cual fue retenido el vehículo marca Nissan modelo Frontier, color blanco placa L366986, respecto del cual Inter-Con Security Systems, (DR), SRL., alegó ser propietario y no de Inter-Con (DR) SRL Sedosa Security Sistem, por lo que incoó una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la venta en pública subasta por embargo ejecutivo, apoderando a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos. En dicho proceso, Juan Francisco Reinoso Rodríguez, concluyó promoviendo la excepción de incompetencia de la jurisdicción del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la demanda en referimiento y solicitó la declinatoria por ante el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, dictándose la ordenanza objeto del presente recurso de casación, que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia y acogió la demanda en referimiento.

9. Para fundamentar su decisión y rechazar la demanda en suspensión, el juez *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. En ese sentido, la parte demandada previo a concluir solicitó que en vista de las disposiciones del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República 663 y 673 ambos del Código de Trabajo si este tribunal tuviera a bien decretar la incompetencia territorial de la demanda en distracción que sirve de fundamento a la presente acción en referimiento en procura de la suspensión de la venta en pública subasta evidentemente que la demanda en cuestión del presente apoderamiento deberá seguir la suerte de la misma acción principal, como consecuencia de ello decretéis la incompetencia territorial de este tribunal para conocer de la presente acción en referimiento tendente a la suspensión de la venta en pública subasta de referencia, y el mismo sea remitido en este caso a proveerse por ante el presidente de la corte de apelación del departamento de Puerto Plata al ser la corte de jurisdicción múltiple en sus atribuciones de juez de los referimientos. 5. Por su lado, la parte demandante, solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia presentada por el demandado

por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y por ser esta Corte competente para conocer de la suspensión de un proceso verbal ejecutivo. 6. Que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en *rationemateriae* o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia *vei loci*, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de ésta de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. 7. No obstante, las pretensiones introducidas no son facultad del juez ordinario sino del juez de los referimientos, ya que el juez ordinario no tiene la atribución especial para tomar medidas provisionales y de urgencia, descansando tal competencia únicamente en el juez presidente de la corte, o en su defecto en el primer o segundo sustituto en que delegue sus poderes, de conformidad con las disposiciones del artículo 666, 667, 668 del Código de Trabajo y la Ley 834/78, la cual supe en esta materia y no limita la competencia del juez de los referimientos, a la jurisdicción que dictó la decisión ni se debe medir la demanda en referimiento necesariamente como un accesorio a demandas principales, sino que esta guarda su propia independencia. 8. En el caso concurrente, resulta, que conforme al acto No. No.175/2019, de fecha 16 de julio del año 2019, realizado por el Dr. Juan Perreras Matos, Notario público del Distrito Nacional, se verifica que el embargo fue realizado en la calle Félix María del Monte, esquina Cesar Nicolás Penson, Distrito Nacional, y que además el embargante y hoy demandado escogió como lugar de la venta el Mercado de Honduras, por lo que, entendemos que las partes le han dado competencia a los tribunales del Distrito Nacional, ante cualquier eventualidad que se pueda presentar como ocurrió en la especie, y por tanto, en principio, a nuestro juicio este tribunal comporta la facultad necesaria para decir la medida que se nos requiere, razón por la cual, procede rechazar la excepción de incompetencia invocada, valiéndose decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión" (sic).

10. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: *Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños*

*inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*³¹; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*³².

11. En ese mismo orden de ideas, en cuanto al juez natural para conocer el referimiento la legislación laboral dispone lo siguiente: Art. 663.- *La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo.* Art. 666.- *En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo; y finalmente, Art. 673.- En todo lo no previsto en este Título, regirá el derecho común excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este Código.*

12. Si bien el legislador del Código de Trabajo no explicitó la competencia territorial del juez de los referimientos cuando interviene a propósito de la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción laboral de primer grado, ha de entenderse, utilizando una correcta interpretación sistemática con los textos del Código de Trabajo transcritos más arriba, que dichas funciones serían ejercidas por el Juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento al cual está adscrito el juzgado de trabajo que dictó la sentencia cuya ejecución se pretende. Si la decisión que se está ejecutando proviene de una Corte de Trabajo, la atribución del referimiento relacionada con dicha ejecución sería conocida por su Juez presidente.

13. La anterior solución no tiene como único fundamento la organización necesaria de todo conflicto con la finalidad de repartir uniformemente

31 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019.

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

la carga de trabajo jurisdiccional en el territorio nacional, sino que se justifica en vista de que en la materia laboral no aplica la norma de derecho común conforme con la cual el juez que conoce del embargo ejecutivo lo es el del lugar donde el mismo se practicó (Art.584 del Código de Procedimiento Civil), sino que en esta materia la jurisdicción competente lo será aquella que dictó el fallo cuya ejecución se pretenda (artículo 663 del Código de Trabajo).

14. El argumento precedentemente expuesto es reforzado por la letra del artículo 673 del Código de Trabajo, el cual establece que materia de ejecución de sentencias, tal y como sucede en la especie, rige el derecho común única y exclusivamente para lo no previsto en los artículos del 663 al 666, inclusive del Código de Trabajo, siendo determinante que el aspecto controvertido en la especie, tal y como se lleva dicho, es regido por el artículo 666 de dicho instrumento, al disponer que la ejecución de la sentencia en materia laboral compete a la jurisdicción que la dictó.

15. En la especie, el conflicto de ejecución se plantea a propósito de una sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, razón por la que la competencia de la jurisdicción de referimientos es su juez presidente. De ahí se advierte que el juez presidente que dictó el fallo atacado aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 663, 666 y 673 del Código de Trabajo, al retener su competencia en el presente caso, debiendo acogerse el recurso de casación que nos ocupa y casar la ordenanza impugnada.

16. En virtud de las disposiciones de la parte final artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia por motivo de incompetencia, dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que deberá conocer del mismo.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley anteriormente citada, la cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm.0346/2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pascal Dominicana e Ing. Jesús Mitayne.
Abogados:	Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal.
Recurrida:	MirleineLauradin.
Abogadas:	Dras. Luz Esther del Rosario de Medina y Maribel Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascal Dominicana e Ing. Jesús Mitayne, contra la sentencia núm. 180/2016, de fecha 6 de

julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel VilchezBournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis Amiama Tió, esquina avenida Los Arroyos, plaza Botánica, 3er. piso, *suite* 6-C, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Pascal Dominicana, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la carretera Mella, al final del pueblo de San Isidro, detrás del control de Guagua esq. carretera de Samaná, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el Ing. Jesús Mitayne, dominicano, domiciliado, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien también funge como parte recurrente en el presente proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Dras. Luz Esther del Rosario de Medina y Maribel Rodríguez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0480076-8 Y 001-1216875-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Josefa Perdomo núm. 106 (altos), sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de MirleineLauradin, haitiana, pasaporte núm. RD1932148, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo Este, en su calidad de sucesora y continuadora jurídica de quien en vida respondió al nombre de VernelusLauradin.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un accidente de trabajo que causó la muerte de VernelusLauradin, MirleineLauradin, incoó una demanda en cobro de asistencia económica, reparación por los daños y perjuicios sufridos y salarios caídos, contra la compañía Pascal Dominicana y el Ing. Jesús Mitayne, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 226/2012, de fecha 15 de junio de 2012, que rechazó en todas sus partes la demanda incoada, por no haberse demostrado la calidad de sucesora del fallecido.

5. La referida decisión fue recurrida por MirleineLauradin, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 180/2016, de fecha 6 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se *DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo *ACOGE* en parte el recurso de apelación, en consecuencia *REVOCA* la sentencia impugnada con excepción la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa, que se confirma;; **TERCERO:** *CONDENA* a la empresa *PASCAL DOMINICANA E ING. JESUS MITAYNE*, a pagarle a la señora *MIRLEINE LAURADIN*, los siguientes derechos: 40 días de asistencia económica igual a RD\$22,660.51; 14 días de Vacaciones igual a RD\$7931.17 proporción de salario de navidad igual a RD\$6,750.00, más RD\$500.000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; **CUARTO:** Se *CONDENA* en costas a la parte que sucumbe *PASCAL DOMINICANA E ING. JESUS MITAYNE* y se distraen a favor de la *DRA. LUZ ESTHER DEL ROSARIO Y LICDOS ROBERT HENKINS MEDRANO NOVAS Y MARIBEL RODRIGUEZ*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante f debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica de Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial”(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La corte de trabajo desnaturalizó las pruebas aportadas, incurriendo además en falta de ponderación: desconociendo la falta de calidad y de interés legítimo de la parte contraria, al no haber probado su relación de filiación ni haber tomado en cuenta que la contraparte era mayor de edad al momento de la muerte del sr. VernelusLauradin. **Segundo medio:** Más desnaturalización de los documentos aportados. a corte no se pronunció sobre los demás documentos aportados y por qué no fueron tomados en cuenta. error grosero. **Tercer medio:** Violación del artículo 69 de la constitución. arts.82 y 2u del código de trabajo; del artículo 1315 del código civil y de la ley no. 659 sobre actas del estado civil. **Cuarto medio:** El fallo omitió la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y las medidas de instrucción celebradas. **Quinto medio:** Violación del artículo 712 del código de trabajo, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa exceso de poder. violación al principio de razonabilidad de la ley. **Sexto medio:** La Corte de trabajo no se pronunció en relación a los medios de inadmisibilidad e incompetencia planteados por la parte recurrente, en violación de nuestro derecho de defensa, falta de motivos.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando: “Que sea DECLARADO INADMISIBLE el presente Recurso de Casación interpuesto por la compañía PASCAL DOMINICANA, S.A. E ING. JEUS MITAY-NE”, petición que esta corte de casación abordará con prelación, debido a

que los medios de inadmisión tienen como finalidad eludir el examen del fondo de la cuestión planteada.

9. En ese orden, luego de analizar el precitado medio de inadmisión, esta Tercera Sala ha podido contrastar que la recurrida se limitó a formular dicho incidente sin articular las razones que lo sustentan, razón por la cual este planteamiento es desestimado por carecer de fundamento y se prosigue con el examen de los medios que sustentan el recurso de casación que nos ocupa.

10. Para apuntalar un aspecto de su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de motivos, ya que omitieron examinar sus conclusiones incidentales mediante las cuales se planteó la incompetencia en cuanto a la materia y los medios de inadmisión deducidos de la falta de calidad y la falta de interés; que tampoco la corte se pronunció respecto de la solicitud de exclusión de Jesús Mitayne con lo que violentó directamente el derecho de defensa del co recurrente, puesto que con esa omisión le condenó al pago de valores sin dar razones suficientes.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Vernelus Lauradin laboró para la compañía Pascal Dominicana y el Ing. Jesús Mitayne, por espacio de 2 años y 7 meses, como sereno, hasta que en fecha 17 de junio de 2010, sufrió un accidente en el cumplimiento de sus funciones que ocasionaron su muerte el 23 de junio de 2010; a raíz de esta situación Mirleine Lauradin, en calidad de hija, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio, asistencia económica y salarios caídos; que la compañía demandada Pascal dominicana y el ingeniero Jesús Mitayne, concluyeron subsidiariamente solicitando la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Trabajo para conocer de la acción de que se trataba y más subsidiariamente aún, promoviendo la falta de interés y calidad de Mirleine Lauradin, al no haber demostrado su calidad de hija y sucesora del de cuius, en cuanto al fondo, solicitaron el rechazo de la demanda en todas sus partes por mal fundada y carente de base legal, y la exclusión del ingeniero Jesús Mitayne, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar en todas sus partes la demanda, apoyada en que

no fue demostrada la calidad de sucesora de la accionante; b) que conforme con la decisión de primer grado Mirleine Lauradin interpuso recurso de apelación fundamentado en una alegada violación a los principios de la ley, equidad, falta de motivación sustancial y de valoración de las pruebas aportadas por parte del juez de primer grado, en consecuencia, solicitó la revocación de la sentencia impugnada y que fueran acogidos sus reclamos formulados inicialmente; por su parte, la recurrida solicitó la ratificación de la sentencia al no haber probado el recurrente los alegatos en que fundamenta su acción; c) que en fecha 29 de agosto de 2015, la parte recurrida aportó su escrito ampliatorio de conclusiones en el que presentó pretensiones incidentales referentes a la excepción de incompetencia de atribución de la jurisdicción laboral para conocer del proceso en cuestión y los medios de inadmisión deducidos de la falta de calidad y de interés del recurrente para actuar en justicia solicitando el pago de prestaciones laborales al no haber demostrado su filiación con el finado; que la corte a qua mediante la sentencia impugnada, acogió el recurso de apelación y en consecuencia revocó la sentencia impugnada, condenó a la empresa recurrida al pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad e indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

12. Esta Tercera Sala, como Corte de la Casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*³³.

13. El Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y de la transcripción de las disposiciones legales en las cuales justifiquen su decisión, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico, no basta como motivación una mera aproximación de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, son arbitrarios y no cumplen con

33 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto en razón de que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*³⁴.

14. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

15. En sus conclusiones presentadas ante la corte *a qua* en su “Escrito de ampliación de conclusiones” depositado el 26 de agosto de 2015, la hoy recurrente planteó las conclusiones incidentales en las cuales concluyó promoviendo la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Trabajo para conocer de la acción de que se trataba y más incidentalmente la falta de interés y calidad de MirleineLauradin, por no haber demostrado su calidad de hija y sucesora del *de cuius*;asimismo, en sus conclusiones al fondo solicitó la exclusión del ingeniero Jesús Mitayne, conclusiones estas que resultaron controvertidas entre las partes, toda vez que en fecha 10 de septiembre de 2015 la corte *a qua* ordenó la reapertura de los debates y fijó la continuación de la instrucción del proceso, al 26 de noviembre de 2015, tras la que fueron fijadas varias audiencias hasta que el 21 de junio de 2016, las partes presentaron sus conclusiones al fondo en las que la hoy recurrida concluyó solicitando la acumulación de las conclusiones incidentales y su rechazo al momento de ser analizadas por la corte.

16. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que no obstante solicitar formalmente la recurrente las conclusiones incidentales, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

17. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto, que incurre en esa irregularidad, en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia,

34 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* re-examinar la controversia en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

18. Adicionalmente, debe quedar establecido que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico no corresponde a esta corte de casación la evaluación de la corrección de las solicitudes y conclusiones requeridas por ante los jueces del fondo, para de ello derivar alguna consecuencia en materia de casación, sino que, y para lo que importa en la especie, es función de la mencionada jurisdicción (corte de casación) vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley, situación que tal y como se determinó previamente acarrea que las decisiones sean sancionadas con la casación.

19. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Al tenor del numeral 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 180/2016, de fecha 6 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Margarita Cuevas Guzmán.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Margarita Cuevas Guzmán, contra la sentencia núm. 16-2019, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Juana Margarita Cuevas Guzmán, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0025943-0, domiciliada y residente en la calle “4” núm. 26, sector Los Molina, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, elBanco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio de su representado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Juana Margarita Cuevas Guzmán incoó una demanda en reclamo de pago proporcional del 60% de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos consistentes en vacaciones no disfrutadas del año 2017 y participación en los beneficios de la empresa de los años 2016 y 2017, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios por el no pago de la proporción de las prestaciones laborales y derechos adquiridos conforme con el Reglamento de Plan de Retiro y Jubilación, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00063, de fecha 3 de agosto de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 83 del Código de Trabajo y rechazó en su totalidad la demanda por no demostrar falta alguna por parte de la empleadora ni que esta fuera deudora de alguno de los conceptos reclamados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juana Margarita Cuevas Guzmán, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 16-2019, de fecha 25 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por las razones expuestas rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA MARGARITA CUEVAS GUZMÁN, contra la sentencia Laboral No. 538-2018-SSEN-00063, dictada en fecha 3 de agosto del 2018, por la Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada en todas sus partes por las razones expuestas. SEGUNDO:* *Compensa las costas del proceso entre las partes en litis. TERCERO:* *Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

9. Que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile del recurso de casación, en virtud de que no existen condenaciones en la sentencia impugnada que excedan los veinte (20) salarios mínimos contemplados en el artículo 641 del Código de Trabajo, como los doscientos (200) salarios mínimos que exige el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en su memorial de casación con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que en este se dispone, expone como fundamento a la admisibilidad del recurso, vulneración de derechos protegidos constitucionalmente, como lo son el derecho de defensa, las reglas del debido proceso y transgresión al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; en ese sentido, la parte recurrente sostiene que la sentencia no contiene condenaciones y por tanto, no tiene aplicación la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que dicho texto legal se refiere a las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte

salarios mínimos sin referirse aquellas sentencias que no contienen condenaciones, como ocurre en la especie, situación que ha sido resuelta por la jurisprudencia al establecer que en esos casos cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse confirmado la sentencia de primer grado que ha rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la demanda, por lo que el juzgador al momento de interpretar la disposición adjetiva que lo regula debe hacerlo con preferencia interpretativa a favor del trabajador,

En primer término, se precisa establecer, conforme lo establece la parte recurrente, que mediante la decisión dictada por el tribunal de primer grado no se establecieron condenaciones en perjuicio de la actual recurrente cuya decisión fue refrendada por la corte *a qua* al confirmar el fallo apelado mediante la decisión ahora impugnada. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda³⁵, para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto global ascendente a la cantidad de cinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos con 43/100 (RD\$5,435.276.43), suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, cuyo importe consagraba un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, resultando la presente solución cónsona con los argumentos de admisibilidad del recurso de casación.

Como consecuencia indefectible de lo anterior, procede desestimar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, resultado

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

oportuno resaltar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, literal C), en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no abarcan la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al rechazar el reclamo del incentivo laboral sustentado en las disposiciones internas establecidas en el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de diciembre de 1996, fundamentándose la corte en el hecho de que la recurrente no probó haber restituido a su empleador las prestaciones laborales recibidas al momento de la terminación de su primer contrato de trabajo, hecho este que nunca fue objeto de controversia entre las partes, ni alegado en su escrito de defensa por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ya que su oposición se centró en que la exponente no laboró los veinte años o más de manera ininterrumpida, sin referirse a la restitución o no de las prestaciones laborales recibidas, máxime cuando inclusive esta reconoció mediante la acción de personal núm. 39, de fecha 1^o de enero de 2018, depositada en el expediente, que la exponente tuvo una antigüedad en el servicio desde el 24/02/1992 hasta el 25/03/1997, es decir, 5 años, 1 mes y 1 día y luego de reingreso se mantuvo laborando desde el 08/02/1999 hasta el 01/01/2018, para un tiempo de labor de 23 años, 11 meses y 24 días, lo que tiene como consecuencia lógica considerar que se trató de un solo contrato de trabajo, según el criterio pacífico instituido por esta Suprema Corte de Justicia.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juana Margarita Cuevas Guzmán incoó una demanda en reclamo de pago de

proporción de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, alegando haber laborado para su empleadora de manera ininterrumpida hasta que su contrato de trabajo terminó con el otorgamiento de la pensión por antigüedad en el servicio de 23 años, 11 meses y 24 días; mientras que el Banco Agrícola de la República Dominicana, sostuvo en su defensa, que la trabajadora inició sus labores desde el 24/02/1992 hasta el 25/03/1997, acumulando cinco (5) años, un (1) mes y un (1) día, reiniciando el contrato de trabajo en fecha 08/08/1999 hasta que terminó en fecha 01/01/2018, para un total de labores de 23 años, 11 meses y 24 días, por lo tanto, al interrumpirse durante un espacio de tiempo la prestación de sus servicios, debían rechazarse en su totalidad los reclamos formulados en su demanda, siendo juzgada la demanda por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes en virtud de las disposiciones del artículo 83 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en su totalidad tras determinar que los servicios prestados por la demandante tuvieron un período de interrupción, por lo tanto, no se beneficiaba de los reclamos formulados; b) que no conforme con esa decisión, Juana Margarita Cuevas Guzmán, interpuso recurso de apelación, reiterando sus pretensiones, es decir, que prestó sus servicios personales a la entidad bancaria en dos etapas diferentes, una primera etapa que se extendió por espacio de 5 años, 1 mes y 1 día y una segunda etapa desde el 08/02/1999 hasta el 01/01/2018, que fue pensionada por antigüedad en el servicio durante 23 años, 11 meses y 24 días; por su lado, el Banco Agrícola de la República Dominicana, en sus medios de defensa, solicitó el rechazo absoluto del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada; c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por no haber demostrado la recurrente que cumplió con la obligación que le impone el párrafo III del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones para beneficiarse del pago de las prestaciones laborales contemplados en dicho reglamento, relativa a la devolución de los valores recibidos como pago de prestaciones laborales por los años anteriormente trabajados, así como el monto total de los aportes que hubiere retirado del fondo del Plan de Pensiones al momento de su salida, confirmando la decisión recurrida.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...5.- Que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos de la causa los siguientes: a.- Que entre los señores JUANA MARGARITA CUEVAS GUZMAN y el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA existió un contrato de trabajo que comportó dos etapas diferentes, una primera que se extendió entre el 24 de febrero del 1992 hasta el 25 de marzo del 1997 (5 años, 1 mes y 5 días), y una segunda etapa que se prorrogó desde el 8 de febrero del 1999 hasta el 01 de enero del 2018, cuando se le puso término a dicho contrato al concedérsele la pensión por servicio. 6.- Que al efecto así consta en la Acción de Personal de fecha 1 de enero del 2018 donde se hace constar lo siguiente: “Autorizamos pensión por antigüedad en el servicio según situación propuesto, ingreso al Banco en fecha 24-02-1992 hasta el 25-03-1997, (05 años, 01 mes y 01 día reconocidos), luego reingreso el 08-02-1999 y al 01-01-2018 lleva laborando en total 23 años, 11 meses y 24 días, le corresponde el 79% del sueldo actual, es decir RD\$54,779.00 mensuales; no le corresponde el incentivo de seguridad laboral, debido a que su tiempo fue interrumpido en la institución. La Sra. Cuevas Guzmán cuenta con 57 años de edad”; (...) 15.- Que en la especie, si bien es verdad que conforme al Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, en su artículo 23 dispone que: “Se establece que todos los funcionarios o empleados del banco que sean jubilados recibirán por lo menos una porción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas: para empleados de 20 a 24 años de servicio...60%; para empleados de 25 a 29 años de servicios...70%; para empleados de 30 o más años de servicios...75%...; 16.- Que el Párrafo III del artículo I del referido Reglamento dispone que “Para ser efectivo el reconocimiento del tiempo, se establece como condición indispensable, que el funcionario o empleado deberá devolver la(s) suma(s) que hay recibido como pago de prestaciones laborales, por los años anteriores trabajados, y el monto total de los aportes que haya retirado del fondo del Plan y Pensiones, al momento de su salida del Banco”; 17.- Que esta disposición es reafirmada por la Circular 00003 de fecha 11 de octubre del 2004 del Administrador General del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que sujeta el pago de dicho beneficio al reembolso de los valores que hubiesen sido

retirado del plan de pensiones al momento de la terminación de un contrato de trabajo previo, como ocurre en la especie toda vez que, y como se lleva dicho, la señora JUANA MARGARITA CUEVAS GUZMAN, prestó sus servicios personales mediante un primer contrato de trabajo que se extendió desde el 24 de febrero del 1992 hasta el 25 de marzo del 1997 (5 años, 1 mes y 5 días), y una segunda etapa que se prorrogó desde el 8 de febrero del 1999 hasta el 01 de febrero del 2018, sin que la misma haya demostrado, como era su obligación, haber cumplido con la obligación que le impone el referido Párrafo III del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones para beneficiarse del pago de las prestaciones laborales contemplados en dicho Reglamento” (sic).

16. En virtud de las disposiciones del artículo 37 del Código de Trabajo *en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.*

17. En lo respecta al pago de las prestaciones laborales y a la jubilación contemplada en el reglamento interno del banco, la jurisprudencia pacífica sostiene que: *las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sean con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar sus condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo que declara excluyente el otorgamiento de las pensiones del pago de prestaciones laborales*³⁶.

18. Una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de su trabajo, no pudiendo, en consecuencia, ser disminuidos unilateralmente por el empleador.

19. Que de igual manera, ha sido criterio de esta corte de casación, que ... *cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus*

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, diciembre de 2002, B. J. 1105; sent. núm. 43, 20 de marzo 2013, B. J. 1228, pág. 1779; sent. 31 de julio 2019, págs. 13-14.

funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es el producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que este disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporcione. Que, en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario había que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado [...]»³⁷.

20. El artículo 16 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, vigente al momento del inicio del contrato de trabajo de la recurrente, le reconocía el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubiere cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador, salvo que se produjera una modificación que le fuera más favorable, en consecuencia, tiene validez y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por esta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes.

21. En la especie y adentrándonos al punto neurálgico en cuestión debe precisarse que, si bien en los documentos que conforman el expediente y en la sentencia impugnada no existía constancia de que la parte recurrente haya hecho devolución de los valores, que por concepto de sus prestaciones laborales y los aportes del Plan de Pensión y Jubilación del Banco Agrícola de la República Dominicana, recibió como consecuencia de la primera etapa de la terminación del contrato de trabajo de fecha 25 de marzo de 1997, no menos cierto es, que la parte recurrida no objetó ni alegó esta parte ante la jurisdicción de fondo, sino que se le limitó a

37 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 96, 2 de octubre 2013, B. J. 1235.

establecer que el pago de la proporción a las prestaciones laborales reclamadas por la trabajadora era inexistente, en virtud de que el Reglamento interno de pensiones de diciembre de 1996, en el artículo 23, párrafos II y III, indica claramente que ante la interrupción de las labores el beneficio no aplica y para tener derecho a ello, los funciones o empleados deben tener veinte años ininterrumpidamente, lo cual la trabajadora no cumplió, no así respecto de la restitución o no de los valores recibidos, aspecto que no fue un hecho controvertido por las partes, por tanto, el tribunal debió darlo como cierto.

22. En ese sentido, la corte *a qua* incurre en una desnaturalización de los hechos y una violación a las normas y principios del derecho del trabajo, así como también al Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, al dar como refutado un aspecto que no fue controvertido por la parte recurrida y no establecer el pago de la proporción de las prestaciones (preaviso y cesantía) que recibiría la recurrente, en ocasión de la conclusión de su contrato de trabajo por el otorgamiento de la pensión que le correspondía de acuerdo con lo establecido en el referido reglamento, el cual le era aplicable por haber reconocido la parte recurrida un total de 23 años, 11 meses y 24 días en el servicio, los cuales, conforme los criterios jurisprudenciales precitados, debían considerarse como prestados ininterrumpidamente, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por desnaturalización de los hechos, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 16-2019, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Neolis de la Cruz Rudecindo y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), contra la sentencia núm. 029-2018-SS-00372, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en el domicilio de su representada, la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND), entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y local principal ubicado en la autopista 30 de Mayo, esq. calle San Juan Bautista, km 6 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Johan Miguel González Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez núm. 353. edif. Elam's II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de 1) Neolis de la Cruz Rudecindo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1137396-5, domiciliado y residente en la Calle "4", sector Respaldo El Edén núm. 12, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 2) José Miguel Marte Jacinto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0128666-3, domiciliado y residente en la calle Vicente Mancebo, núm. 4, km 4, carretera del municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal; 3) Fernando Soriano Moreno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896570-8,

domiciliado y residente en la calle Esperanza, sector Agua Dulce, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Francisco Alberto Espinal de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141470-2, domiciliado y residente en la Calle "Ira." núm. 64, sector Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 5) José Luis Zabala de León dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0094137-3, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo, sector Pedro Corto, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; 6) Daniel Moya Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1137396-5, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 12, sector Respaldo El Edén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 7) Marcos Herrera Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0079116-4, domiciliado y residente en la Calle "31", residencial Carmen María, bloque 14, segundo piso, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Neolis de la Cruz Rudecindo, José Miguel Marte Jacinto, Fernando Soriano Moreno, Francisco Alberto Espinal de la Cruz, José Luis Zabala de León, Daniel Moya Rodríguez y Marcos Herrera Pérez, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistente en preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa del último período fiscal, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras y extraordinarias, horas nocturnas y trabajadas durante descansos, devolución por descuento ilegal, quincena del 1 al 15 de mayo de 2016 trabajada concepto de viaje e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción y afiliación a una póliza de riesgos laborales (ARL), de riesgo de salud (ARS) y por el no pago de las contribuciones a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la

Seguridad Social, contra las razones sociales Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND) y Ambev Dominicana, SA. (Compañía de Bebidas de Las Américas) y los señores Franklin E. León H. y Jerlin Guerrero, incoando igualmente Ambev Dominicana, SA. (Compañía de Bebidas de Las Américas), una demanda reconventional a título de justa indemnización por daños y perjuicios contra los demandantes principales, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2017-SSEN-233, de fecha 28 de julio de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculó a las partes por dimisión injustificada y, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó solidariamente a las empresas demandadas a pagar a favor de los demandantes la proporción del salario de Navidad, una indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de horas extraordinarias, al pago de las horas extraordinarias correspondiente al último año de prestación de servicios, desestimando además la demanda reconventional intentada por la entidad comercial Ambev Dominicana, SA. (Compañía de Bebidas de Las Américas).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por los hoy recurridos y, de manera incidental, por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00372, de fecha 24 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuesto, el principal en fecha 08/09/2017, por los señores: 1. NEOLIS DE LA CRUZ RUDECINDO; 2. JOSE MIGUEL MARTE JACINTO; 3. FERNANDO SORIANO MORENO; 4. FRANCISCO ALBERTO ESPINAL DE LA CRUZ; 5. JOSE LUIS ZABALA DE LEON; 6. DANIEL MOYA RODRIGUEZ y 7. MARCOS HERRERA PEREZ, y el incidental en fecha 12/09/2017, por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. ambos contra la sentencia laboral No. 053-2017-SSEN-233, de fecha 28/07/2017, dictada por la Cuarta Sala de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, SA.; ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal interpuesto por los trabajadores recurrentes, en consecuencia declara resueltos los contratos de trabajos que vinculan las partes en litis por dimisión justificada y con*

responsabilidad para el empleador, CONDENA a la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las prestaciones laborables siguientes; 1. NEOLIS DE LA CRUZ RUDECINDO, en base a un tiempo de labores de 5 años, 3 meses y 7 días, un salario mensual de RD\$21,352.00 y un salario promedio de diario de RD\$896.01: A) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$25,088.37; B) 121 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$108,417.21, C) más 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$128,112.00; 2. JOSE MIGUEL MARTE JACINTO, en base a un tiempo de labores de 9 años, 6 meses y 6 días, un salario mensual de RD\$17,485.00 y un salario promedio de diario de RD\$733.73A) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$20,544.69; B) 220 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$161,420.60, C) más 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$104,910.00; 3. FERNANDO SORIANO MORENO, en base a un tiempo de labores de 5 años, 6 meses y 6 días, un salario mensual de RD\$21,352.00 y un salario promedio de diario de RD\$896.01: A) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$25,088.37; B) 128 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$114,689.28, C) más 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$128,112.00; 4. FRANCISCO ALBERTO ESPINAL DE LA CRUZ, en base a un tiempo de labores de 2 años, un salario mensual de RD\$11,292.00 y un salario promedio de diario de RD\$473.85: A) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$13,267.98.37; B) 42 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$19,901.70; C) más 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$67,752.00; 5. JOSE LUIS ZABALA DE LEON, en base a un tiempo de labores de 4 años y 5 meses, un salario mensual de RD\$20,831.00 y un salario promedio de diario de RD\$874.15A) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$24,476.20; B) 90 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$78,673.51; C) más 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$124,986.00; 6. DANIEL MOYA RODRIGUEZ, en base a un tiempo de labores de 4 años 5 meses y 15 días, un salario mensual de RD\$20,831.00 y un salario promedio de diario de RD\$874.15: A) 28 días

de preaviso ascendente a la suma de RD\$24,476.20; B) 90 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$78,673.50, C) más 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$124,986.00 y 7. MARCOS HERRERA PEREZ, en base a un tiempo de labores de 4 años, 5 meses y 15 días, un salario mensual de RD\$21,352.00 y un salario promedio de diario de RD\$896.01: A) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$25,088.37; B) 90 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$80,640.90, C) más 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$128,112.00 CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos, violación al principio de la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 69 de la Carta Magna y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y su prueba, falta de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, no estableció ni juzgó la apelación incidental que interpuso contra el ordinal séptimo referente a los valores por horas extraordinarias laboradas durante el último año de contrato de trabajo y solo motivó el

rechazó de su impugnación de los ordinales quinto y noveno sobre la indemnización por daños y perjuicios y las costas del procedimiento, guardando silencio del por qué desestimó el recurso de apelación incidental en el aspecto del ordinal séptimo, pues solo lo abordó en el contexto de la dimisión y de la indemnización por daños y perjuicios, no respecto de la apelación incidental que ejerció la actual recurrente, rechazándolo sin rendir un solo motivo al respecto; que los jueces del fondo, al valorar el recurso de apelación que ejercieron los actuales recurridos, otorgaron valor probatorio a un informe de inspección del Ministerio de Trabajo y unos informativos testimoniales de los señores Juan Martín Díaz González y Eduar Amancio Montero, elementos que, contrario a lo determinado, no tenían la capacidad suficiente para edificarlos sobre cómo, cuándo y dónde se había generado el derecho de los recurridos al pago de horas extraordinarias, incurriendo con todo lo anterior en los vicios de omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa de la parte recurrente consagrada en el artículo 69 de la Constitución, así como también en desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivos y de base legal.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentados en una alegada dimisión justificada, los hoy recurridos incoaron una demanda contra las razones sociales Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CDN), Ambev Dominicana, SA. (Compañía de Bebidas de las Américas) y los señores Franklin E. León H. y Jerlin Guerrero, fundamentada en violaciones graves a cargo de su empleador, entre ellas, en el no pago de horas extras; mientras que la parte demandada en su defensa solo se limitó a solicitar el rechazo de la demanda por infundada y carente de base legal, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y la acogió en cuanto al salario de Navidad como derecho adquirido, desestimó la demanda reconventional incoada por la razón social Ambev Dominicana, SA. (Compañía de Bebidas de Las Américas) y condenó a las empresas demandadas a pagar horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de estas; b) que no conforme con la decisión, la parte recurrida, de manera principal, interpuso un recurso de

apelación, reiterando los fundamentos de su demanda y solicitaron que sean revocados los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, relativos a la resolución del contrato de trabajo por dimisión injustificada, el rechazo de la demanda en cobro de prestaciones laborales y acogerla respecto a los derechos adquiridos restantes que no fueron concedidos, señalando que en las demás vertientes esta debía ser confirmada; y, de manera incidental, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación alegando no poseer deuda alguna con los trabajadores recurridos por concepto de horas trabajadas en exceso, por lo que solicitó que sea revocada íntegramente la sentencia en sus ordinales quinto, séptimo y noveno, que se refieren al pago de la condenación como reparación por daño y perjuicios por el no pago de las horas extraordinarias, las condenaciones por concepto de horas extraordinarias correspondientes al último año laborado y la compensación de las costas, para que fuere rechazada la demanda inicial en su totalidad; c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por las empresas ahora recurrentes, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la apelante incidental al pago de prestaciones laborales, salarios caídos en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó los demás aspecto de la sentencia apelada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que de las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis que los puntos litigiosos son los siguientes: lo justificado o no de la dimisión, el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, el pago de bonificación, pago de horas extraordinarias, los daños y perjuicios y la compensación de las costas procesales, pues no hay controversia con respecto al tiempo de labores, salario devengado. (...) 11. Que los trabajadores recurrentes principales, alegan como causa de dimisión, que su empleador no le pagaba las horas extras, pues trabajaban horas extraordinarias en exceso de la jornada, la cual en vez de trabajar 60 horas a la semana, trabajaban doce horas diarias, es decir 72 horas, donde 60 horas son normales, 8 son a un 35% y 4 horas deben ser pagadas a un 100x100, por lo que al mes trabajaban 52 horas extras y a tales fines aportan como prueba el informe de inspección de fecha

21/04/2016, realizado por la inspectora IRENE MARGARITA ACEVEDO SANTOS, en el cual los trabajadores indicaron que le están descontando de sus salarios un monto que oscila entre los RD\$9,000.00 y RD\$10,000.00 por el pago de las variables, que desde hace dos años y seis meses, las horas extras que trabajan desde el sábado al medio día no se las pagan como extras, sino normales, la inspectora solicitó esa información a la Gerente de Gente y Gestión Regional Sur, MARTHA DE LA ROS, quien no la tenía a mano en ese momento y le levantó a la empresa actas de apercibimientos por cada violación denunciada dándole un plazo para hacerle llegar la documentación, la cual no fue entregada en dentro de la fecha otorgado y la parte que recibió estaba incompleta, estas fueron los carteles DGT-2 (horas extras) de los meses de enero y febrero 2016, por lo cual insistió con la Analista de Gente y Gestión, RUTH MATOS, quien le hizo llegar otros documentos, pero quedaron pendientes muchas documentaciones que pudieran suplir los requerimientos de las actas de apercibimiento. El Presidente del Sindicato, JUAN CASTILLO TAVAREZ, expresó que sobre el descuento de salario, es un préstamo de avance al salario que se le hace a los trabajadores y al señalarle que los trabajadores dicen que no toman préstamos, agrego: El asunto está en que el salario base es diferentes montos y su no se hace así algunos cobrarían más y otros menos. Que el señor JHOAN GONZALEZ, con quien la inspectora habló por teléfono cuando lo cuestiono sobre los documentos que probaran el no descuento ilegal de salario, el pago de la nocturnidad, el pago de las horas extras trabajadas en descanso semanal le contestó: “No tengo ninguna de esas informaciones, ni ningún otro documento.” En esas atenciones al expresar que no tenía tiempo para reunirse con la inspectora sugirió que hiciera lo que considerara pertinente. También constan las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, presentados en primer grado: señores JUAN MARTIN DIAZ GONZALEZ Y EDUAR AMANCIO MONTERO, cuyas declaraciones constan en las páginas Nos. 20, 21 y 22 de la sentencia impugnada y en las actas de audiencia depositadas en el expediente, mientras por la parte recurrida se escucharon las declaraciones testigo, ELIGIO DE LA CRUZ las cuales constan en otra parte de esta sentencia; copia del cierre de incentivos febrero, marzo y abril. 12. Que esta corte le resta valor probatorio a la copia del documento cierre de incentivos febrero, marzo y abril, por no contener timbre, sello, ni firma de la empresa y haber sido controvertido por el empleador, en cambio le

otorga valor probatorio al informe de inspección y a las declaraciones de los testigos indicados anteriormente y de estas pruebas, hemos podido determinar que el empleador no le pagó las horas extras trabajadas por los recurrentes durante su último año de labores, por tanto el empleador incurrió en una violación a las disposiciones de la ley de Seguridad Social, incumplimiento así las disposiciones del artículo 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, al no pagar las horas extras laboradas por los trabajadores, por tal razón, procede declarar la dimisión justificada y condenar a la empresa recurrida, al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo” (sic).

11. Respecto de la omisión de estatuir sostenida por la parte recurrente, la jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*³⁸; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, puesto que sí estatuyó sobre el asunto apelado por la hoy parte recurrente en su recurso de apelación incidental, relativo a las horas extraordinarias y las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado en ese sentido, dando respuestas a su pedimento, independientemente de que lo haya hecho abordándolo desde la causa de dimisión de los trabajadores recurridos, apelantes principales, y no de manera específica del recurso de apelación incidental ejercido por la hoy recurrente, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a una fórmula sacramental, sino más bien se deriva de las motivaciones y del propio dispositivo; que al señalar que se les adeudaban las horas extraordinarias laboradas durante el último año de contrato de trabajo al momento de abordar la causa de la dimisión y confirmar el ordinal séptimo de la decisión apelada, que la parte recurrente había solicitado sea revocado, obviamente contestó dicho punto, resultando innecesario referirse nueva vez a ese mismo argumento promovido por la hoy recurrente, sin evidencia de violación a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa como este refiere.

12. Continuando con la valoración de los vicios atribuidos al fallo impugnado, en el aspecto de la falta de motivos justificativos y de base legal que justifiquen la condenación al pago de horas extraordinarias, ha sido

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que si bien *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se labores en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de las horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas*³⁹; no menos cierto es que el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y jornada nocturnas, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas extraordinarias trabajadas y las que fueren de jornadas nocturnas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia⁴⁰.

13. En la especie, el tribunal de fondo no indicó con claridad y precisión el fundamento del cálculo del número de horas extraordinarias laboradas por los trabajadores, la cantidad de horas laboradas a la semana, el período en que se laboraron, la cantidad de horas laboradas en exceso a la jornada ordinaria, es decir, cuáles eran las horas ordinarias diarias, de qué hora a qué hora fueron horas extras y en qué período fueron trabajadas, hecho que incide directamente en los porcentajes que deberá pagar la empresa recurrente en cuanto a las condenaciones al pago de horas extras, ya que no es suficiente señalar que por medio del informe de inspección de fecha 21 de abril de 2016, expedido por el Ministerio de Trabajo y los informativos testimoniales de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado, pruebas aportadas al proceso por los trabajadores, hoy parte recurrida, se probó que no se realizó el pago de las aludidas horas extras trabajadas, pues como previamente se ha señalado, los jueces del fondo debieron establecer e individualizar de manera clara la cantidad de horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria,

39 Sent. 19 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 de agosto 2016, B. J. 1269; sent. 25 de octubre 2017, BJ. 1283.

cuándo estas fueron generadas y los porcentajes a pagar por cada una de ellas.

14. *Si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley⁴¹; en el caso, como se advierte de lo antes indicado, la corte a qua incurrió en falta de motivos y de base legal, toda vez que sus consideraciones son insuficientes para justificar el aspecto de su decisión relativo a las horas extraordinarias, que ha sido impugnado, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.*

15. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida *cuando opera la casación por falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00372, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

41 Sent. 12 de enero 2005, BJ. 1130, págs. 615-621.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribe Tours, S. A.
Abogado:	Lic. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez.
Recurrido:	Joshwan Stivens Abreu.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Lic. Ángel de los Santos y Licda. Ana Rosa de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Caribe Tours, SA., contra la sentencia núm. 347/2014, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637274-1, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada la compañía Caribe Tours, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 101153806, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. calle Leopoldo Navarro, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general José P. Guerrero Melo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Lcdos. Ángel de los Santos y Ana Rosa de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-9 y 001-0874821-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Conde, edif. El Conde núm. 105, apto. 403, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de JoshwanStivens Abreu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0138562-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Pina núm. 7, residencial Ramón Matías Mella, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en función de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma esta decisión, en razón de que figura entre los jueces que deliberaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 19 de mayo de 2021.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, JoshwanStivens Abreu incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más el pago de un día de salario por cada día de retardo, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la compañía Caribe Tours, SA., quien a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 475/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la compañía demandada, rechazó el pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, y en cuanto al ofrecimiento real de pago, acogió la demanda, declaró liberada a la compañía demandante del pago de preaviso, cesantía y salario de Navidad que por desahucio le correspondía al trabajador demandado, una vez le haga entrega de los valores ofertados, y en ese sentido, rechazó la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida por JoshwanStivens Abreu, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 347/2014, de fecha 29 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSHWAN STIVENS ABREU, en contra de la sentencia laboral No. 475/13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación de manera parcial y en consecuencia REVOCA la sentencia en la parte relativa al tiempo de labores y la validez de los ofrecimientos reales y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al recurrido CARIBE TOURS, S. A. pagar al recurrente, señor JOSHWAN STIVENS ABREU los valores siguientes: RD\$12,220.20 por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$24,003.93 por 55 días de salario por auxilio de cesantía;

RD\$4,333.44 por la proporción del salario de navidad y de RD\$436.43 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales contadas a partir del 11 de junio de 2013 en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de dos (2) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días y un salario mensual de RD\$10,400.25; **CUARTO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas procesales. (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentada en las causas siguientes: a) por no cumplir con el monto establecido en el artículo 5º, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-2008, del 19 de diciembre de 2008; y b) por falta de interés, al no cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Casación, en el entendido de que la parte recurrente no presentó los medios que sustentan su recurso, con la finalidad de que los jueces puedan declarar y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto de la causa sustentada en la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada

13. Respecto de esta primera causa es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por emplearse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo de fecha 31 de mayo de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

16. La jurisprudencia constante ha reiterado que cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modalidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos⁴², razón por la cual se rechazan, en ese sentido, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

42 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

b) Respecto a la causa apoyada en la falta de interés por no desarrollo de los medios

17. Respecto de esta causa, resulta evidente que la parte recurrente posee interés en promover su acción, el cual viene dado por haber sido perjudicada mediante la sentencia que se impugna; en ese contexto y en cuanto al motivo neurálgico de este incidente, es decir, la falta de desarrollo de medios que fundamentan el recurso que nos ocupa, se debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisiones) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

18. Sobre la base de las razones expuestas y producto del rechazo de las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la página 11 de la sentencia impugnada cita las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y hace constar que figuraba en el expediente copia de la planilla

de personal fijo de la empresa en la que se consigna que el trabajador inició sus labores en fecha 11 de junio de 2011, prueba aportada por la exponente con el fin de probar el salario y el tiempo de servicio del trabajador, documento que no fue refutado por la parte recurrida; sin embargo, la corte le restó mérito a ese medio de prueba por excelencia establecido por el Código de Trabajo y acogió las declaraciones de los testigos presentados por el recurrido ante el tribunal de primer grado para formular su determinación, sin estos haber sido requeridos ante el tribunal de alzada; que la empresa recurrente ha cumplido con todos los parámetros legales, depositando la documentación requerida para probar sus alegatos, la cual le sirvió de base al tribunal de primer grado para tomar su decisión a su favor; que la decisión de la corte *a qua* ocasionó un daño irreparable a la empresa, puesto que al acoger el recurso de apelación interpuesto por el trabajador recurrido, sin aportar ningún documento nuevo ni testimonio alguno que pudieran variar la decisión recurrida en apelación, desconoció que el trabajador tenía un préstamo con el Banco Caribe, mediante el cual autorizaba a la empresa Caribe Tours, SA., quien fungía como su garante, a descontarse de sus prestaciones laborales, en caso de despido, el monto que a la fecha adeudara al referido préstamo, lo cual hizo la parte recurrente amparada en el artículo 201 del Código de Trabajo y en la certificación emitida por la citada entidad de intermediación financiera en fecha 25 de junio del 2013, depositada en el expediente.

20. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un alegado desahucio, JoshwanStivens Abreu, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, fundamentada en haber laborado para la empresa demandada, actual recurrente, por un tiempo dos (2) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días hasta que fue desahuciado en fecha 31 de mayo de 2013; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que el demandante laboró por espacio de un (1) año, once (11) meses y veintidós (22) días, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda, y en apoyo a sus pretensiones depositó la planilla de personal fijo de la empresa correspondiente al año 2012; que, asimismo, sustentada en un ofrecimiento real de pago mediante acto núm. 1319/2013, de fecha 7 de junio de 2013, instrumentado

por Salvador Ant. Vitello, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la empresa recurrente incoó una demanda en validez y consignación, fundamentada en haber realizado el pago de los derechos que le correspondían al trabajador y haber descontado, por autorización de este, el monto adeudado al Banco Caribe por concepto de préstamo, en el que la empresa sirvió de garante; mientras que la parte demandada no aceptó la oferta por considerarla insuficiente, por lo que solicitó sea rechazada la demanda por violación el artículo 1258 del Código Civil, procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia a declarar resiliado el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para la empleadora por desahucio, rechazando el pago de los derechos adquiridos referentes a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y el pedimento de la indemnización conminatoria conforme con el artículo 86 del Código de Trabajo; acogió en cuanto al fondo la demanda en validez de oferta real de pago hecha por la empresa Caribe Tours, SA., y la declaró liberada del pago de preaviso, cesantía y salario de Navidad, una vez que hiciera entrega de los valores ofertados al trabajador; b) no conforme con la decisión, JoshwanStivens Abreu, interpuso recurso de apelación reiterando el tiempo laborado para la empresa de dos (2) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días hasta que fue desahuciado, por lo que solicitó la revocación de los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada y que fuera acogida en todas sus partes la demanda por desahucio incoada inicialmente y rechazada la demanda en validez de ofrecimiento real de pago por insuficiente, depositando en apoyo a sus pretensiones copia certificada del acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2013, contentiva de las declaraciones de los señores Joel Emilio Ramírez Hernández y Ney Luis Peña de los Santos; por su lado, la parte ahora recurrente, en sus medios de defensa, sostuvo nueva vez que el trabajador laboró durante un (1) año, once (11) meses y veintiún (21) días y en apoyo a sus pretensiones depositó la certificación de la planilla de personal fijo de la empresa de fecha 20 de junio de 2013, por lo que solicitó que sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes, autorizando a la parte recurrente a retirar el ofrecimiento consignado por ante la DGII sin la intermediación de la empleadora; c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió de manera parcial el recurso de apelación, revocó la sentencia en cuanto al tiempo de labores y la validez del ofrecimiento real de pago

y la confirmó en los demás aspectos, condenado a la empresa recurrida a pagar las prestaciones laborales ordinarias, la proporción del salario de Navidad y la suma de un día de salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales contadas a partir del 11 de junio de 2013, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de dos (2) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días y un salario mensual de RD\$10,400.25.

21. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...que el tiempo de duración de la relación laboral es un punto controvertido entre las partes, ya que el recurrente alega que fue de dos (2) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días, mientras que el recurrido sostiene que era de un (1) año, once (11) meses y veintiún (21) días; (...) que depositado en el expediente figura copia de la Planilla de Personal Fijo de la recurrida en la que consta que el recurrente inició sus labores en fecha 11 de junio de 2011; (...) que por ante el Tribunal a-quo declararon en calidad de testigos juramentados propuestos por la parte hoy recurrente, los señores JOEL EMILIO RAMIREZ HERNANDEZ Y NEY LUIS PEÑA DE LOS SANTOS, ambos de generales que constan en el expediente; (...) que el señor JOEL EMILIO RAMIREZ HERNANDEZ, declaró entre otras cosas lo siguiente: “Preg.- ¿De dónde conoce al demandante? Resp.- yo lo conocí en CARIBE TOUR, yo trabajaba para una compañía y era supervisor y mandábamos paquetes constantemente a ciudades como Santiago y La Romana; Preg. ¿Hasta qué tiempo laboró el demandante? Resp.- yo lo empecé a ver a finales de 2010...” (sic); (...) que el señor NEY LUIS PEÑA DE LOS SANTOS, manifestó entre otras cosas lo siguiente: “Preg.- ¿De dónde conoce al demandante? Resp.- CARIBE TOUR; Preg.- ¿Cuándo usted comenzó a laborar? Resp. 2 de febrero de 2011; Preg. ¿Dónde laboraba el demandante? Resp.- en CARIBE PACK entregando paquetes; Preg. ¿Conoce el tiempo del demandante en esa empresa? Resp. No, cuando entré ya estaba y cuando salí lo dejé allá...” (sic); (...) que esta Corte acoge las declaraciones de los testigos que han sido precedentemente citadas por parecerles, serias, precisas y concordantes y mediante éstas ha comprobado que la relación laboral entre las partes en litis inició en una fecha distinta a la que se consigna en la Planilla de Personal, razón por la cual tomará como cierto el dato suministrado por el trabajador recurrente

para el cálculo de los derechos que le sean reconocidos, en consecuencia revoca este aspecto de la sentencia recurrida” (sic).

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que *la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, al eximirlos de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, es hasta prueba en contrario, lo que obliga al trabajador que pretende que los hechos que se consignan en una planilla de personal son distintos a los que él invoca, a presentar la prueba en que fundamenta sus alegatos*⁴³.

23. Si bien es cierto que como consecuencia de la libertad de prueba existente en esta materia y sobre la base del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, se da preeminencia a los hechos y no a los documentos, no menos cierto es, que para restarle veracidad a un documento que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, como es el caso de la planilla de personal fijo, se deben señalar los hechos que lo contradicen y las demás pruebas que permitan a los jueces formar un criterio distinto a lo afirmado por el referido documento, cuidando de no incurrir en su desnaturalización, vicio que se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza, como lo ha determinado la jurisprudencia pacífica, al señalar que *cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos*⁴⁴.

24. En la especie y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que en virtud de la presunción que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, que pone a cargo de los empleadores la prueba de los hechos invocados por los trabajadores demandantes, la parte recurrente depositó, como era su deber, la Planilla de Personal Fijo de la empresa, con el propósito de establecer el tiempo de duración del contrato de trabajo, aspecto que era de gran trascendencia para la solución del caso y que obliga al trabajador que pretende que los hechos que se consignan en una planilla de personal son distintos a los que él invoca, a presentar en qué fundamenta sus alegatos; sin embargo, la corte *a qua* en su facultad

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de noviembre 2002, BJ. 1104, págs. 703-710.

44 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.

soberana de apreciación, desnaturalizó los hechos de la causa, descartando la referida Planilla, documento que por excelencia el legislador puso a cargo de la parte recurrente, y acogió las declaraciones de los testigos Joel Emilio Ramírez Hernández y Ney Luis Peña de los Santos, a cargo del trabajador hoy parte recurrida, dándole un sentido distinto al que tienen, pues reflejan ambigüedad en el establecimiento de los hechos, ya que no precisan con claridad y exactitud el tiempo de prestación de servicio del trabajador demandante con la compañía Caribe Tours, SA., debido a que estos refirieron frente a las preguntas que se le hiciera en ese sentido, los siguiente: *Preg. ¿Hasta qué tiempo laboró el demandante? Resp.- yo lo empecé a era finales de 2010..."*; y *"¿Cuándo usted comenzó a laborar? Resp. 2 de febrero de 2011; Preg. ¿Conoce el tiempo del demandante en esa empresa? Resp. No, cuando entré ya estaba y cuando salí lo dejé allá...*, referencias que tampoco contradicen la Planilla de Personal Fijo de la empresa ni los demás documentos aportados a la causa, por lo que siendo esto un punto controvertido por las partes, los jueces del fondo debieron hacer uso de su papel activo y aplicar el principio de la primacía de la realidad en la búsqueda de la verdad material.

25. En ese sentido, producto del vicio de desnaturalización de los hechos en el que incurrieron los jueces del fondo al momento de formar su premisa respecto del tiempo durante el que se mantuvo vigente el contrato de trabajo intervenido entre las partes, así como la deficiencia de motivos comprobada en este aspecto nodal de la controversia, lo que consecuentemente deviene en falta de base legal, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASAla sentencia núm. 347/2014, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Porfirio Alberto Andy Belliard Pimentel.
Abogado:	Lic. GuerisFalette S.
Recurrido:	Luis Alberto Bivioca Geraldo.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Alberto Andy Belliard Pimentel, contra la sentencia núm. 39-2017, de fecha 11 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. GuerisFalette S., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914374-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 164, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Porfirio Albero Andy Belliard Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0139046-5, domiciliado y residente en la calle 18 de Agosto núm. 74, municipio y provincia San Cristóbal.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apto. 3, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogado constituido de Luis Alberto Bivieca Geraldo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0113221-4, domiciliado y residente en la calle Las Caobas núm. 39, sector Pueblo Nuevo, municipio y provincia San Cristóbal.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

Antecedentes

Sustentado en un alegado accidente de trabajo, Luis Alberto Bivieca Geraldo incoó una demanda en pago de asistencia económica, indemnización y gastos médicos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y reparación de daños y perjuicios, contra Porfirio Albero Andy Belliard Pimentel, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00017, de fecha 23 de enero de 2017, que acogió la demanda en cuanto a la reparación por daños y perjuicios condenando al demandado al pago de una

indemnización y la rechazó respecto de los daños sufridos por el alegado accidente, así como en cuanto a la asistencia económica.

La referida decisión fue recurrida de, manera principal, por Luis Alberto Bivieca Geraldo y de manera incidental, por Porfirio Alberto Andy Belliard Pimentel, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 39-2017, de fecha 11 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por el señor PORFIRIO ALBERTO ANDY BELLIRD PIMENTEL, contra la sentencia laboral No. 17 de fecha 23 de enero de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación parcial incoado por el señor LUIS ALBEROT BIVIECA GERALDO contra la sentencia laboral No. 17 de fecha 23 de enero de 2017, dictada por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y ahora decide modificar el ordinal tercero de la misma para que se lea: “TERCERO: Condena al señor PORFIRIO ALBERTO ANDY BELLIRD PIMENTEL, pagarle al señor Luis Alberto Bivieca Geraldo, la suma de seiscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$675,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste último a consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el mismo”. Confirmandola en los demás aspectos. TERCERO:* *Condena al señor Porfirio Andy Belliard Pimentel al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, por haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al dar por rechazar el alegato del empleador recurrente en el sentido de que el trabajador recurrido había laborado sin permiso por un día no laborable, alegando que este tipo de labor en horas nocturnas y días feriados en el puente Lucas Días era un secreto a voces; **Segundo medio:** Violación al III principio fundamental del Código de Trabajo, que

consagra el principio de cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada*

actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

Es preciso indicar que para la determinación de la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo se acudirá, por ser la especie una demanda en reparación por daños y perjuicios por el accidente de trabajo sufrido por el trabajador, a la fecha de la ocurrencia del suceso que se produjo el 18 de octubre de 2016, cuando se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada estableció condenaciones por concepto de reparación por daños y perjuicios ocasionados por accidente de trabajo, por un monto de seiscientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$675,000.00), cantidad que excede el establecido por la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión del recurso sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al fundamentar su decisión en una simple especulación y asegurar que el accidente que sufrió el hoy recurrido pudo haber sido consecuencia de un accidente de trabajo, porque fue en un día feriado y fuera del horario habitual de labores, en el entendido de que es costumbre que la extracción de materiales de minería se realizan en horarios nocturnos y días feriados, cuando las autoridades de medio ambiente y de las alcaldías correspondientes están descansando, determinación que realizó apoyada en una simple especulación que reconoce la corte *a qua* cuando dice que "...como pudo haber sucedido en la especie"; que al actuar de esa manera, en base a presunciones carentes de fundamento legal, rompe con todas las reglas que norman la prueba en materia laboral reteniendo una falta, no obstante establecerse que el trabajador se encontraba laborando en día feriado y sin permiso de su empleador.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo para una mejor comprensión del caso: a) que el señor Luis Alberto Bivieca Geraldo incoó una demanda en reparación de los daños perjuicios causados alegando que durante la ejecución de su trabajo sufrió un accidente que lo incapacitó y que su empleador, Porfirio Alberto Andy Belliard Pimente, no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; en su defensa el empleador, demandado, alegó que no se trató de un accidente de trabajo, ya que aconteció fuera del horario establecido y que tampoco contaba con su autorización para manejar el camión de su propiedad; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, determinó que por las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandada, las cuales no fueron controvertidas, que el accidente generador de la demanda sucedió fuera del ámbito laboral, es decir, de su horario, lugar o trayecto de trabajo, pero impuso condenaciones por no existir evidencia de que el demandante estuviese registrado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; c) que no conforme con la decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, en el principal Luis Alberto Bivieca Geraldo solicitó la modificación del ordinal 2 de la sentencia para aumentar el monto de las condenaciones por reparación en daños y perjuicios y se determinara la ocurrencia del accidente de trabajo, mientras que mediante el incidental el hoy recurrente solicitó la revocación parcial de la sentencia en cuanto al ordinal segundo, sosteniendo que la negligencia e irresponsabilidad del trabajador fueron los elementos generadores del accidente y que este ocurrió fuera de sus funciones y jornada de trabajo, siendo decidido dicho recurso, mediante la decisión impugnada por el recurso de casación el cual será analizado en el presente fallo.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Entre las partes envueltas existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) El mismo se extendió por espacio de siete meses; c) La actividad que se realizaba consistía en la conducción de un camión volteo cargando material de construcción desde Najayo y del Puente Lucas Díaz hasta el destino asignado; d) El salario era calculado en un 20% de cada viaje realizado; e) El trabajador sufrió un accidente

durante el desarrollo de su actividad laboral; f) El trabajador no contaba con inscripción en el Sistema de Seguridad Social, ni seguro contra accidente del trabajo, g) El trabajador tuvo que ser intervenido quirúrgicamente a consecuencia del citado accidente. ... 8.- El recurrente principal y parcial limita su recurso a solicitar formalmente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia recurrida y que obrando por propia autoridad y contra imperio condenar al señor PORFIRIO ALBERTO ANDY BELLARD PIMENTEL, al pago de CINCO MILLONES DE PESOS MCL (RD \$5,000,000.00) como justa reparación por los daños sufridos en ocasión del accidente de trabajo sufrido por el señor LUIS ALBERTO BIVIECA GERALDO". 9.- Para su defensa el recurrente incidental señala, entre otras aseveraciones en su escrito contentivo del recurso, que: "... de las propias declaraciones del hoy recurrente LUIS ALBERTO BIVIECA GERALDO se colige con una claridad meridiana irrefutable que no percibía un salario sino que ganaba un Veinte Por ciento (20%) por viaje y que el día de su accidente que fue el día Dieciocho (18) de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016) que era domingo, el mismo estaba fuera de su jornada habitual de prestar sus servicios, ...". 10.- Que del anterior razonamiento esta Corte entiende que, lejos de realizar un trabajo fuera de horario, lo justifica mucho más, puesto que, al no percibir un salario fijo, determinado, sino que ganaba de acuerdo con el rendimiento por viajes computados, es una razón suficiente para no estar sujeto a un horario de labores, ni de días de trabajo, aunque fueran feriados. Que, por demás, en la zona de carga de material de la construcción (Río Nizao en Lucas Díaz y Yaguatero, San Cristóbal) es un secreto a voces y se ha convertido en una costumbre, la extracción de dichos materiales en horarios nocturnos y días feriados, cuando las autoridades de Medio Ambiente y de las Alcaldías correspondientes están descansando, como pudo haber sucedido en la especie. 11.- La parte recurrente incidental continúa afirmando en su recurso de apelación: "... que no se trataba de un trabajador por sí, a su vez fue su falta y responsabilidad, al estar manejando fuera de su jornada habitual de trabajo, ...y el mismo estaba en estado de embriaguez, tal como se aprecia de las declaraciones del testigo Bladimir Modesto Del Orbe; ... por lo que procede producto de su falta e imprudencia rechazar la indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos, por la no inscripción en el Seguros Social"(sic).

Es menester iniciar el análisis de este medio, estableciendo que el artículo 726 del Código de Trabajo define accidente de trabajo como *toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta.* (sic). En virtud de lo anterior, pueden extraerse los elementos constitutivos de esta figura, a saber: el daño, que puede ser una lesión corporal permanente o transitoria; que la víctima del daño sea un trabajador, esto es, un trabajador en el sentido de los artículos 1° y 2 del Código de Trabajo, y que el trabajador haya sufrido los daños en ocasión de la ejecución de su labor o como consecuencia de esta⁴⁵.

En el sentido anterior, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio que *el accidente de trabajo es una lesión corporal sufrida por el trabajador en ocasión de la relación de trabajo*⁴⁶ y que *el empleador que no tiene inscrito al trabajador en la seguridad social compromete su responsabilidad*⁴⁷, en la especie, la alzada estableció, como hechos no controvertidos, la existencia de un contrato de trabajo, que el trabajador sufrió un accidente y que el trabajador no se encontraba registrado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

*Para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁴⁸; en el caso, la corte *a qua* determinó que por las declaraciones del hoy recurrido, existía la posibilidad de que el accidente hubiese ocurrido durante la jornada de labores, ya que por la naturaleza de las labores que realizaba estas se hacían en un horario en el que las autoridades gubernamentales no ejercían vigilancia, pero no deja claro que el accidente haya ocurrido en ocasión de la ejecución del contrato de trabajo para calificarlo como un accidente de trabajo, pues concluye expresando *como pudo haber sucedido en la especie*, es decir, emite una sentencia sobre la base de conjeturas o presunciones de hechos que no estaban fehacientemente claros o comprobados, es decir, sustentando su criterio en una duda.

45 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo II, pág. 643.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 julio 2014, BJ. 1244

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 11 diciembre 2013, BJ. 1237

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

De igual manera, se precisa establecer que el tribunal comete falta de base legal cuando no da motivos adecuados y razonables que puedan justificar su dispositivo, así como cuando no deja claramente establecido la causa que generó la calificación dada.

Es sabido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento. *Cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*⁴⁹, en la especie, la corte *a qua* motivó de manera escueta su decisión y no estableció de forma inequívoca los hechos que le permitieron determinar si el accidente había sucedido o no en ocasión del trabajo, máxime que este fue un aspecto ampliamente debatido ante la jurisdicción de fondo, razón por la cual debe ser casada la sentencia, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del numeral 3° del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 39/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

49 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para determinar la calificación del accidente y la evolución del daño ocurrido.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	V Energy, S. A.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	Cesar Luis Encarnación del Rosario.
Abogados:	Licdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta, Osiris Cabral Figuereo, Federico Tejeda Tejeda, Licdas. Ángela Carolina Mejía Figuereo y Fanny Rosilys Montero Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad V Energy, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SS-SEN-00147, de fecha 28 de

mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, residencial El Doral II, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad V Energy, SA., sociedad conformada según las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. I-01-06874-4, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi Tower, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Philippe Jaurrey, francés, titular del pasaporte núm. ISDD51464, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por a los Lcdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta, Ángela Carolina Mejía Figuerero, Fanny Rosilys Montero Quezada, Osiris Cabral Figuerero y Federico Tejeda Tejeda, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0036632-7, 224-0038686-2, 001-1918333-3, 129-000364-8 y 037-0056516-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Venezuela núm. 25, ensanche La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Cesar Luis Encarnación del Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0001478-7, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 12, 2do nivel, urbanización Respaldo Rosa, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Cesar Luis Encarnación del Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo, contra la entidad V Energy, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00350, de fecha 10 de diciembre de 2018, que declaró resuelto el contrato por despido injustificado ejercido por la entidad V Energy, SA., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad V Energy, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00147, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la razón social V ENERGY, S.A., mediante instancia depositada por ante la secretaria general de esta corte en fecha 22/01/2019, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10/12/2018, por haberse hecho de conformidad con la Ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones de recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *No hay pronunciamiento sobre las costas por no existir pedimento en tal sentido (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en violación al artículo 541 del Código de Trabajo y desnaturalización, ya que en su recurso de apelación le fue planteado a la jurisdicción de fondo que César Luis Encarnación del Rosario comenzó a trabajar para la entidad V Energy, SA., el 16 de abril de 2013, por lo que no tenía 16 años laborando para ellos y para sustentar su conclusión aportó la documentación pertinente, entre las cuales figuran declaraciones presentadas ante la Tesorería de la Seguridad Social.

Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Cesar Luis Encarnación del Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de astreinte por días transcurridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad V Energy SA, alegando la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 16 años, devengando un salario mensual de RD\$15,446.00, hasta que fue despedido injustificadamente en fecha 19 de abril de 2018. Por su lado, la entidad V Energy, SA., sostuvo que la relación laboral inició el 16 de abril de 2013; admitió haber despedido al demandante quien se desempeñaba como representante de servicios en una de sus estaciones de expendio de gasolina por el manejo fraudulento en sus funciones, en fecha 19 de abril de 2018, justificando su decisión en los ordinales 3º, 6º, 8º, 16º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, así como el artículo 21, numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 21.5, 21.6, 21.7, 21.8 y artículo 24 numerales 1.5, 24.18, 24.20, 24.22, del reglamento interno de trabajo; por lo que solicitó rechazar en todas sus partes la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato

de trabajo por efecto del despido injustificado al no haber demostrado el empleador ningunas de las faltas endilgadas al trabajador en la comunicación del despido; en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, calculados sobre la base de un tiempo de 16 años en la prestación del servicio y un salario mensual de RD\$15,449.00; c) que inconforme con la precitada decisión, la entidad V Energy, SA., interpuso recurso de apelación, reiterando sus alegatos respecto del tiempo en la prestación del servicio y la justeza del despido ejercido, solicitando, en consecuencia, revocar la sentencia, declarar justificado el despido y rechazar la acción inicial; por su lado, César Luis Encarnación del Rosario, concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, señalando que la sentencia impugnada valoró de forma adecuada los hechos acontecidos; y d) que la corte *a qua* determinó que la empresa recurrente no demostró la justeza del despido ejercido por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

La parte recurrente planteó en su recurso de apelación, depositado ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo siguiente:

“Debemos puntualizar que es un hecho no controvertido que el señor César Luis Encarnación del Rosario comenzó a trabajar en la entidad V Energy, SA., el día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil trece (2013), es decir que no tenía dieciséis (16) años” (sic).

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 22/01/2019, conteniendo anexos: 1.1) Copia de Comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 19/04/2018; 1.2) Comunicación de fecha 19/04/2018; 1.3) Copia de Certificación No. 995073 de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 01/06/2018; 1.4) Copia de Certificación del Banco Popular de fecha Copia de Reporte de Nomina del Banco Popular de fecha 05/06/2018; 1.6) Elaboración de cartas y certificaciones del Banco Popular de fecha 05/16/2018; 1.7) Copia de informe de auditoría fecha 16/04/2018; 1.8) Sentencia Certificada No. 0052-2018-SEEN-00350, de fecha 10/12/2018 de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.9) Copia de la demanda laboral de fecha 11/05/2018.

(...) Que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes: La parte recurrente V ENERGY,S.A., alega haber despedido justificadamente al ex -trabajador recurrido, por haber violado éste las disposiciones contenidas en los numerales 3°, 6°, 8° y 19°, del Artículo 88 del Código de Trabajo así como al artículo 21, numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 21.5, 21.6, 21.7, 21.8 y el Artículo 24 numerales 1.5, 24.18, 24.20, 24.22, del reglamento interno de trabajo; por su lado la parte recurrida señor CESAR LUIS ENCARNACION ROSARIO, sostiene en su instancia introductiva de demanda que la parte recurrente le puso término al contrato de trabajo en fecha 19/04/2018, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales en cumplimiento a lo dispuestos por los Artículos 76, 77, 79, 80 y 86 del Código de Trabajo entre otros” (sic).

13. Esta Tercera Sala, como Corte de la Casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*⁵⁰.

14. La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de sus escritos, ya que la corte *a qua* obvió pronunciarse respecto de planteamientos formales presentados en su recurso de apelación en lo atinente al tiempo de duración de la relación de trabajo, en consecuencia, no analizó los documentos por ella depositados en ese sentido.

15. Esta Tercera Sala pudo evidenciar, del análisis de la sentencia impugnada, y de los documentos que forman el expediente abierto con motivo del presente recurso, que ante la corte *a qua* la empresa empleadora fundamentó su recurso de apelación reiterando que el trabajador comenzó a trabajar para ellos en fecha 16 de abril de 2013, por lo que no tenía 16 años en la prestación del servicio, como este sostuvo en su instancia inicial de demanda. Para demostrar su alegato aportó la documentación que se detalla en la pág. 6 de la sentencia impugnada, como es, la certificación núm. 995073, de fecha 1ro. de junio de 2018, de la Tesorería de la Seguridad Social, documentos que la corte no ponderó ni estableció ningún argumento que evidencie su apreciación.

50 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto, 2007. BJ. 1161.

16. Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la corte *a qua* incurre en una desnaturalización del recurso de apelación sobre el cual fue apoderada, lo cual degeneró una ausencia de motivos sobre un aspecto contradictorio de la litis como lo fue la determinación del tiempo en que se mantuvo vigente la relación laboral entre las partes, violentado así la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la hoy recurrente al momento en que la jurisdicción no responde sobre sus medios de defensa; asimismo, la corte *a qua* no ponderó los documentos presentados por la hoy recurrente a esos fines, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia recurrida en cuanto a este aspecto.

En cuanto al segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación del principio de oportunidad.

Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal⁵¹ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley”, así como también que: “cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma⁵².*

Es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

52 SCJ, Tercera Sala, sent 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ Inédito.

por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, al momento de realizar tanto una revisión oficiosa de los medios contenidos en el recurso o en caso de que se presenten los reparos contra los referidos medios invocándose su inadmisibilidad, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

De lo anteriormente indicado resulta evidente para esta Tercera Sala que la parte recurrente al exponer el segundo medio de casación no realiza un desarrollo ponderable, ya que en toda en su transcripción se limita a reproducir sus alegatos formulados ante los jueces del fondo, lo que en modo alguno puede configurar un vicio contra la decisión adoptada por la Corte de Apelación, impugnada en casación, de igual manera cita la parte recurrente aspectos de la sentencia impugnada, transcribe textos legales y consideraciones doctrinales, sin articular un vicio puntual que permita establecer de qué manera los textos jurídicos que invoca como fundamento de su recurso fueron violados por la corte *a qua*.

Como consecuencia de lo indicado, se debe advertir que de la revisión oficiosa que ha hecho esta sala del segundo medio de casación, no se verifica violación a disposición legal que se endilgue a la sentencia impugnada que la obligue a pronunciarse sobre ella, de manera pues, que al no poner a esta Tercera Sala en condiciones analizar y ponderar el medio que se examina, procede declarar inadmisibile el medio examinado por falta de desarrollo ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

22. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como en este caso de la especie, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00147, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al tiempo en la prestación del servicio, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Estanislao Gómez Camilo.
Abogado:	Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Estanislao Gómez Camilo, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00023, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera esq. calle Los Moras, segundo nivel, edif. Emtapeca, km 1½, sector Arenoso, La Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en la avenida Jiménez Moya (antigua Winston Churchill), edif. Churchill V, núm. 5, *suite* 2C, segundo nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Estanislao Gómez Camilo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0004098-8, domiciliado y residente en la calle del hospital, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00863, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de los correcurridos Francisco José Liriano y la empresa Optic-Red Dominicana, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Ramón Estanislao Gómez Camilo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistente en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 81-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Francisco José Liriano y la empresa Optic-Red Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. AP00176-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, que rechazó la demanda en cuanto a la persona física Francisco José Liriano, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa demandada y declaró resuelto por causa del desahucio ejercido por la empresa Optic-Red Dominicana, SRL., condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar por aplicación del artículo 86 del

Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de derechos adquiridos, además del pago de la suma resultante de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones establecidas en su sentencia por concepto de prestaciones laborales.

5. No conforme con la referida decisión, Ramón Estanislao Gómez Camilo interpuso recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00220, de fecha 12 de diciembre de 2013, que pronunció el defecto de las partes recurridas Optic-Red Dominicana, SRL. y Francisco José Liriano, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, en perjuicio de la cual el hoy recurrente promovió un recurso de revisión civil, emitiendo la precitada jurisdicción la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00023, de fecha 29 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Optic-Red dominicana, SRL, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por el recurrente señor Ramón Estanislao Gómez Camilo, conforme a los motivos antes indicados. **TERCERO:** Se declara inadmisibles el recurso de revisión civil incoado por el señor Ramón Estanislao Gómez Camilo en contra de la Sentencia Laboral No.00220, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes indicadas. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, señor Ramón Estanislao Gómez Camilo, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, de estrados de esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación del último párrafo del principio cuarto (V) del Código Laboral. **Segundo medio:** Omitió Estatuir. **Tercer medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones finales del Principio IV del Código de Trabajo que consagra que en las relaciones entre particulares la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común, por lo que al existir el recurso de revisión en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, supletorio del Código de Trabajo, resulta claro y evidente que procedía interponer recurso de revisión civil en esta materia, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia, que independientemente de ser pronunciada durante la vigencia de la antigua legislación laboral, es aplicable en la actualidad.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda que incoó el hoy recurrente, sustentado en un alegado desahucio ejercido por sus empleadores, la empresa Opti-Red Dominicana, SRL y Francisco José Liriano, la jurisdicción de primer grado dictó sentencia mediante la cual rechazó la demanda en cuanto a Francisco José Liriano por encontrarse la empresa codemandada formalmente constituida de conformidad con las leyes de la República y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la empresa Optic-Red Dominicana, SRL; b) que no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación sosteniendo que la empresa codemandada no estaba legalmente constituida por lo que sus obligaciones debían ser cumplidas por el señor Francisco José Liriano, por tanto, debía modificarse la sentencia de primer grado y oponérseles las condenaciones establecidas en esta, procediendo la corte a rechazar el referido recurso y a confirmar la sentencia impugnada; c) que sustentado en la imposibilidad de ejecutar la citada sentencia por la alegada

inexistencia de la empresa codemandada originaria, Ramón Estanislao Gómez Camilo, interpuso recurso de revisión civil fundamentado en el ordinal noveno del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de que esta fuere modificada y se ordenara que las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado en el ordinal “c”, contra la empresa, fueren declaradas oponibles al señor Francisco José Liriano, sosteniendo que con posterioridad a la emisión de la indicada sentencia la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo emitió la certificación en fecha 13 de febrero de 2018, la cual certificó que no figura matriculada la empresa Opti-red Dominicana, SRL., en sus registros; en su defensa la parte recurrida sostuvo que al momento de incoar la demanda en fecha 16 de enero de 2012, la empresa se encontraba matriculada con el Registro Mercantil núm. 8491-STI, conforme con la certificación de fecha 25 de junio de 2018, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, por lo que solicitó la inadmisibilidad del recurso por no encontrarse la causa que lo fundamentó dentro de las que taxativamente son enunciadas por el artículo 480 del Código de Procedimiento y en atención de las disposiciones del artículo 1351 de dicho código sobre cosa juzgada; d) la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada declaró inadmisibile el recurso de revisión civil.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13.- Que el legislador, en materia laboral, ha previsto las vías de recursos abiertas contra las sentencias dictadas por los tribunales laborales, disponiendo en ese tenor, a partir del artículo 619 del Código de Trabajo los recursos de apelación, casación y la tercería. De lo que se extrae que al no ser prevista en la normativa que rige la materia la revisión civil como vía recursiva en contra de las sentencias dictadas por los tribunales laborales, esta Corte considera que la misma no es un recurso que se encuentre abierto en materia laboral, puesto que al ser una vía recursiva extraordinaria, solo estaría abierta en aquellos casos en los cuales el legislador lo establezca de manera expresa, ya que si bien la materia civil es supletoria en materia laboral, estamos contestes en que esto debe de hacerse en aquellos casos en que por lo menos la vía se encuentre debidamente tipificada en la norma laboral. Que en esas atenciones esta Corte procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión civil, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el mismo” (sic).

11. De acuerdo con la doctrina autorizada *las vías de recurso son los medios que se ponen a disposición de los litigantes para obtener un examen nuevo de su caso. Constituyen el único instrumento para atacar un acto jurisdiccional, ya que no se admite la nulidad principal contra una sentencia. Gracias a estos medios se puede combatir, en primer lugar, la regularidad formal de una decisión, así como el procedimiento seguido, y, en segundo término, se puede cuestionar en cuanto al fondo si el litigio ha sido o no bien juzgado*⁵³; por lo que, de manera expresa, la legislación laboral vigente reconoce las vías recursivas mediante las cuales las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo solo podrán ser impugnadas, en apelación, por no ser admitida la oposición, con lo cual se consigue que un mismo asunto sea conocido y juzgado dos veces por jueces diferentes con el fin de esclarecer cualquier error; y, como vía de excepción, la casación y la tercería, no siendo admisible en el proceso laboral, la revisión civil, pues, como vía de recurso extraordinario, solo puede ser ejercida en los casos establecidos formalmente en la ley.

12. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la materia laboral es una materia especializada y si bien el Código de Trabajo prevé en su Principio IV que a falta de disposiciones especiales el derecho común es supletorio, esa suplencia es con relación con los asuntos concretos del caso de que se trate en ese momento ante los tribunales laborales, pero es inaceptable recurrir al derecho común para aplicar un instituto que no se contempla en la legislación del trabajo, ni en la doctrina del derecho laboral autorizadas, siendo correcta la decisión de la corte *a qua* al fallar como lo hizo, sin evidencia de violación a la ley u orientada en un sentido contrario al criterio judicial predominante, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

13. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre un medio de inadmisión promovido contra el escrito de defensa por este haber sido depositado fuera del plazo legal que establece el artículo 626 del Código de Trabajo,

53 Vicent, Jean y Guinchard, Serge. Procédure civile, Dalloz, 23^a édition, entièrement refondue, 1994, Pág. 580, citado por Alburquerque, Rafael F. Derecho del Trabajo. Los conflictos del trabajo y su solución, Tomo III, 3ra. edición, editora Librería Jurídica Internacional, SRL, Santo Domingo, República Dominicana, págs.325-326.

incurriendo a la vez en una contradicción de motivos al respecto, pues por una parte estableció que procedía contestar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y luego, si ha lugar, ponderar aspectos relativos al fondo del recurso de revisión, sin embargo, por otra parte consideró que no había lugar a estatuir respecto de la inadmisibilidad del escrito de defensa por ser innecesario.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.- Que la parte recurrente solicitó la inadmisibilidad del escrito de defensa depositado por la parte recurrida en la secretaría de este tribunal, por considerar no haya sido depositado dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia. Pedimento cuyo rechazo fue solicitado por la parte recurrida, por considerar que el mismo carece de base legal. Que dicho pedimento fue debidamente acumulado por la Corte para ser decidido juntamente con el fondo, por lo que procede, contestar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, y, luego, si ha lugar, ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de revisión civil, a fin de mantener la coherencia y orden procesal que rige para todos los procesos. [...]. 10.- Que, en cuanto al medio de inadmisión, esta Corte, tal y como lo ha decidido respecto a la solicitud de reapertura de los debates, considera no ha lugar a estatuir respecto a la inadmisibilidad del escrito de defensa solicitado por considerarlo innecesario, en atención a la decisión que adoptará más adelante en cuanto al recurso de revisión civil que nos ocupa” (sic).

15. Si bien es cierto que la regla de derecho establece que previo conocimiento de cualquier asunto relativo al fondo, atendiendo a un correcto orden procesal, se deben examinar todos los medios de inadmisión de la acción que sin contradecir al fondo la hagan definitivamente inadmisibles conforme con lo que dispone el artículo 586 del Código de Trabajo, no menos cierto es que, previo al examen de ese medio de inadmisión orientado a la admisibilidad de un escrito producido por las partes, el tribunal debe establecer si la demanda o recurso del cual esté apoderado cumple con los presupuestos de admisibilidad, en la especie, determinar si la vía de recurso mediante la cual fue apoderada es admitida para impugnar las decisiones dictadas por los tribunales de trabajo.

16. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, correctamente la corte *a qua* abordó, previo al examen de la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente respecto del escrito de defensa por haber sido depositado fuera del plazo que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, si el asunto del que se encontraba apoderado reunía las condiciones de admisibilidad para ser dilucidado, aspecto que examinó de forma officiosa por estar apoderada de un recurso de revisión civil que no está abierto contra las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo, conforme con las disposiciones del Código de Trabajo, por lo tanto, dio el tratamiento procesal en un orden adecuado, sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye al referirse sobre un asunto que debía tratarse con prelación a examinar la admisión de aspectos que son subsecuentes a la suerte de la acción que apertura el proceso que se conoce.

17. Que respecto del vicio de contradicción de motivos, la jurisprudencia sostiene que para que este se configure *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁵⁴. En la especie, la contradicción se sustenta en que la corte *a qua* al momento de la formulación del medio de inadmisión contra el escrito de defensa sostuvo que sería decidido de forma previa al fondo y, sin embargo, consideró posteriormente que no había lugar a estatuir, al respecto, esta Tercera Sala considera que dicha contradicción no se configura sino que la actuación de la corte evidencia una motivación apegada al orden procesal lógico, al proceder, una vez que determinó que en su apoderamiento concurría una causa de inadmisión vinculada a la acción que fue ejercida y pronunciar de manera officiosa la inadmisibilidad del recurso, eludir examinar el fondo así como cualquier otra contestación incidental vinculada al proceso, como la referente al escrito de defensa.

18. Finalmente, en la sentencia impugnada la corte *a qua* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

54 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238

casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Estanislao Gómez Camilo, contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00023, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elizabeth de los Santos Vargas Torres.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Manuela Ramírez Orozco.
Recurrida:	Pan Am World Airways Dominicana, S. A. (PawaDominicana).
Abogados:	Licdas. Rhadaisis Espinal Castellanos, Laysa Melissa Sosa Montás, Licdos. Fabio José Guzmán Saladín y Alberto Reyes Báez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizabeth de los Santos Vargas Torres, contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-021, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Manuela Ramírez Orozco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 017-0017591-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, local 9, primer nivel, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de Elizabeth de los Santos Vargas Torres, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2186892-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto, residencial Carlin Imperial, sector El Edén, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio José Guzmán Saladín, Laysa Melissa Sosa Montás y Alberto Reyes Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339826-7, 031-0419803-5, 001-1204739-4 y 001-1339826-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Pablo Casals núm. 12, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, SA., (Pawa Dominicana), organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-17-01299-2, domicilio social en la avenida Winston Churchill, torre Acrópolis, Citi Tower, décimo cuarto nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth de los Santos Vargas Torres incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salarios de Navidad correspondientes a los años 2014 y 2015, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios ordinarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, SA., (Pawa Dominicana), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 186/2016, de fecha 15 de julio de 2016, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elizabeth de los Santos, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-021, de fecha 26 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de, apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto, del año dos mil dieciséis (2016), por la SRA. ELIZABETH DE LOS SANTOS VARGAS TORRES, contra Sentencia No.186/2016, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones del recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, carente base legal, falta de prueba sobre los hechos alegados y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* **CONDENA a la parte recurrente, señora ELIZABETH DE LOS SANTOS VARGAS TORRES, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL BENZANT, FELIZ FERNANDEZ PEÑA Y TOMASINA PINEDA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).**

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo. Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Tercer medio:** errónea y mala aplicación e interpretación del principio IX y artículo 38 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Contradicción, errónea interpretación de la causa, falta de base legal y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta valoración de las pruebas por ella aportada al proceso, especialmente de las que provenían de la propia empresa, tales como: carné de empleado, diversos correos electrónicos, carta de trabajo y la visa otorgada, toda vez que no obstante establecer la corte en la página 12 de la sentencia que no emitiría ninguna opinión respecto de los demás documentos y argumentos por entenderlo innecesario para la solución del caso, le dio crédito a las declaraciones de una testigo a cargo de la hoy recurrida, a pesar de que dijo ser empleada y haber realizado las mismas labores y funciones que la hoy recurrente, situación que no fue ponderada por la corte *a qua*; que esa misma testigo si bien declaró que la relación de la exponente con la empresa fue un curso realizado en septiembre de 2014 que solo duró un mes, cuyas declaraciones fueron acogidas por la corte, sin embargo, no ponderó que esa misma testigo no pudo responder sobre los correos mediante los cuales se le indicaba a la

demandante cómo ir vestida y el horario específico de las actividades; que la recurrente demostró que estuvo realizando labores para la empresa por espacio de casi un año como una empleada en entrenamiento (continuo), de meses de vuelos de prácticas, ya que por la naturaleza misma de las labores era necesario realizar esos cursos para estar en condiciones de ejercer sus funciones, y no cursando una supuesta capacitación como sostuvo la corte, lo que es reiterado en unos Cds, en los que se encuentran las declaraciones de autoridades gerenciales de la empresa, quienes establecen que tienen una cantidad de empleados, incluyendo tripulantes de cabina, los cuales necesitaban por obligación conocer el tipo de aparato (avión) que la empresa utiliza para poder ejercer eficientemente las labores, prueba que tampoco fue ponderada, en violación al derecho de defensa de la exponente; que la empresa sin informarle nada a algunos de sus empleados dejaron de cubrir los pagos que hacían, lo cual ocasionó la presentación de la dimisión de la trabajadora recurrente; que al quedar demostrada la prestación del servicio personal a la empresa demandada, hoy recurrida, bajo su dirección con la programación de los entrenamientos a cualquier día y a cualquier hora, le correspondían a ella establecer que el vínculo no era por tiempo indefinido, en virtud de las disposiciones de los artículos 15, 16, 34 y 38 del Código de Trabajo, lo que no ocurrió, incurriendo la corte en el vicio de omisión de estatuir sobre la existencia del contrato de trabajo, pasando por alto que el empleador se circunscribió a establecer que se trató de cursos esporádicos, lo cual se contradice con la documentación depositada, en especial, el carné de identificación que establecía claramente que se trataba un empleado en entrenamiento, desnaturalizando con todo lo anterior los hechos de la causa e inobservando el mandato dispuesto por el principio fundamental IX del citado código.

10. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth de los Santos Vargas Torres incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial Pan Am Wordairways Dom., SRL (Pawa Dominicana), sobre la base de haberle prestado sus servicios personales mediante un contrato por tiempo indefinido, por espacio de 1 año y 3 meses y en apoyo de sus pretensiones depositó varios documentos referentes a comunicación de fecha 19 de

enero de 2015, dirigida al Consulado de los Estados Unidos de América; correos electrónicos de fechas 14 de agosto de 2014, 21 de octubre de 2014, 8 de enero de 2015; 8 de abril de 2015, contentivos del horario y logística del curso inicial Pawa para aspirantes a tripulantes de cabina; cita consular y documentos de tripulantes de cabina; de igual manera aportó copia del carné de trabajadora tripulante de cabina Pawa Dominicana; en su defensa la parte demandada sostuvo que la demandante únicamente tomó una capacitación de tripulantes de cabina con la empresa, que no fue contratada, ni prestó servicios personales, ni realizó labores como aeromoza en ningún vuelo comercial, sino que simplemente comenzó con el proceso de reclutamiento de personal con el fin de cerciorarse que una vez otorgados los permisos por las autoridades competentes las personas llamadas finalmente a contratación contarán con la visa necesaria para iniciar las operaciones de manera inmediata; y en apoyo a sus pretensiones depositó el informativo testimonial de la señora Aurora Gómez de Hidalgo, procediendo la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a rechazar la demanda por no haberse demostrado la relación laboral entre las partes; b) que no conforme con la decisión, Elizabeth de los Santos Vargas Torres interpuso recurso de apelación, reiterando la existencia de una relación de naturaleza laboral que la vinculó a la empresa recurrida por espacio de un 1 año y 3 meses, solicitando la revocación de la sentencia y que los reclamos formulados inicialmente le fueron concedidos; por su lado, la parte ahora recurrida, en sus medios de defensa, reiteró que la demandante originaria no fue su empleada, por lo que debía confirmarse la decisión impugnada y rechazarse en todas sus partes su demanda inicial; c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó las pretensiones del recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, que había rechazado la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

11. La sentencia impugnada hace constar como medios de pruebas aportados al proceso los siguientes documentos:

“...5. Quela parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Copia del carnet de Tripulante de cabina de ELIZABETH DE LOS SANTOS VARGAS TORRES, 2. Comunicación de fecha 19/01/2015 dirigida al consulado de los Estados Unidos de América por la empresa PAWA DOMINICANA, 3. Correos electrónicos de fecha 14/08/2014 contentivo de 3 páginas, 4. Correos electrónicos de fecha

21/10/2014 contentivo de 1 páginas, 5. Correos electrónicos de fecha 08/01/2015 contentivo de 2 páginas, 6. Correos electrónicos de fecha 08/04/2015 contentivo de 3 páginas, 7. Correos electrónicos de fecha 19/06/2015 contentivo de 3 páginas, 8. Declaración jurada (IR-2) de la entidad PAN AM WORLD AIRWAYS DOMINICANA, C. POR A., del año 2014, 9. Acta de audiencia de fecha 23/06/2016 conteniendo en la página 2 las declaraciones de la señora AURORA GOMEZ DE HIDALGO, 10. Un CD el cual contiene entrevista a ejecutivos de Pawa, entre otros. 6. Que en oposición a los documentos depositados por la parte recurrente, la parte recurrida ha depositado en el expediente copia de los siguientes documentos: 1. Certificado de Aceptación de Programa de Capacitación expedido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) a favor de PAWA DOMINICANA, respecto del Manual de Adiestramiento para Tripulantes de Cabina, 2. Reglamento Aeronáutico Dominicano RAD 63, Licencia de Tripulantes Excepto Pilotos, dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), 3. Original del Periódico Diario Libre, de fecha 18 de agosto del año 2015, debidamente certificado por el Editor en fecha 20 de octubre de 2015, correspondiente a la página 30, en donde aparece la notifica PAWA DOMINICANA inaugura vuelos hacia las islas del Caribe”, del periodista Tomas Ventura, 4. Copia del Certificado de Operador Aéreo, Emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, expedido a favor de la entidad PAW AM WORLD AIRWAYS DOMINICANA, C. POR A., en fecha trece (13) de agosto del año dos mil quince (2015), por medio del cual se autoriza a dicha entidad a iniciar las operaciones de Transporte Aéreo Comercial, Mediante este documento se pretende probar que las operaciones de la empresa no iniciaron sino hasta octubre 2015, luego de la autorización de IDAC, 5. Copia de la Enmienda Número 5, al certificado de Autorización Económica Numero 2, expedido por la empresa PAW AM WORLD AIRWAYS DOMINICANA, C. POR A., por la Junta de Aviación Civil (JAC), en fecha veintiuno (21) días de mayo del año dos mil quince (2015), mediante este documento se pretende probar que las operaciones de la empresa no iniciaron sino hasta octubre 2015, luego de la autorización de las rutas expedidas por la JAC, 6. Original Publicación en el Periódico El Caribe, de fecha 2 de septiembre de 2016, Sección Gente, Página G.21. Mediante la cual se evidencia que la empresa apenas celebra su Primer Aniversario, 7. Varios originales de carnet de tripulantes de cabina, entre otros” (sic).

12. Asimismo, hizo constar haber examinado las declaraciones testimoniales que se transcriben a continuación:

“...7. Que en audiencia conocida en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por ante el Juzgado A-quo se escuchó a la SRA. AURORA GÓMEZ DE HIDALGO, testigo presentada por la parte demandada originaria hoy recurrida, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: PREG. ¿QUE USTED ABE DEL PROCESO? RESP. El proceso de reclutamiento inicio con un anuncio en el periódico, luego habla una selección para llevar los curriculums, en el Hotel Holiday tuvimos una entrevista, luego de eso se pasaron algunas facetas para seleccionar a las personas que estaban aptas para tomar el curso, que dure un mes y aproximadamente 2 semanas, el cual fue en Apec, con algunas visitas regulares al hangar de Pawa en el aeropuerto las Américas, luego de esto, también se hicieron parte del entrenamiento para obtener la licencia, se hizo un entrenamiento para cumplir con las horas de vuelo, fueron 5 horas de vuelo, luego se tuvo que esperar, el entrenamiento fue en el 2014, y esperamos a que Pawa cumpliera con todo lo que se le pedía para iniciar sus operaciones, ya en el 2015, 1 o 2 semanas antes del 14 de agosto de 2015, Pawa Dominicana nos llama a las persona seleccionadas para pasar a firmar un contrato, como ya había pasado un año proactivamente del entrenamiento que tuvimos en la aviación todo se vence, teníamos que tomar recurrente, que es un refrescamiento de todo lo que sabemos, por seguridad, ya tomamos el recurrente, el 14 de agosto de 2015, inicia las operaciones en Pawa, ese día fue primer vuelo que fue en Aruba, desde ahí comienza mi contrato con Pawa Dominicana, y el de los demás empleador, porque ese día iniciaron las operaciones”, PREG. ¿EN QUE MOMENTO SE TOMARON LAS CAPACITACIONES? RESP. En el 2014, en Apec, a veces teníamos que ir al hangar de Pawa, para conocer el avión y familiarizamos, eso duro 1 mes y dos semanas aproximadamente, PREG. ¿qué tiempo paso entre la capacitación y cuando la llaman para contratarla? RESP. Aproximadamente un año, PREG. ¿durante ese año estuvo laborando para Pawa? RESP. No, yo trabajaba en otra empresa en Santiago, la cual me había dado la oportunidad de tomar el entrenamiento en Pawa, siempre había querido ser tripulante aéreo pero no tenía los medios económicos, PREG. ¿en que época termina su relación laboral con su antiguo empleador? RESP. Cuando Pawa me informa 15 días antes, que tenía que tomar el recurrente en Apec, le informo a que era mi jefe que ya iniciaría

otro trabajo, PREG. ¿durante ese tiempo recibió algún salario? RESP. No".

8. Que en audiencia conocida por esta Corte en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se escucho como testigo a la SRA. MARIA TEONIL ROJAS, testigo presentada por la parte demandada originaria hoy recurrida, quien en síntesis declaro lo siguiente: ..."

PREG. ¿Díganos de manera breve qué usted sabe del presente caso en donde la señora Elizabeth de los Santos Vargas Torres ha incoado una demanda en contra de la empresa Canal de Hierros? RESP. Yo asistía a Pawa Dominicana vía una feria de empleo que se realizó en el 2014, en el hotel Holliday, luego asistí a una reunión que se nos especificó de qué se trata y cuáles eran los requisitos que teníamos que cumplir para formar parte de la aerolínea y para certificar la aerolínea que estaba en ese proceso para poder operar, en este curso que debíamos aprobar era aproximadamente un mes y medio, debíamos aprobar este curso y luego una prueba aeronáutica con las autoridades nacionales e internacionales, luego realizamos los vuelos operaciones exigidos por las autoridades para poder validar nuestra licencia y a la vez certificarnos la aerolínea, el curso fue realizado en la Universidad Apec, después de los vuelos internacionales pasamos al tiempo de espera de las autoridades, luego nos llamaron a la autorización de la visa, tenemos que tener una licencia que somos tripulantes de cabina y que pertenecemos a una línea aérea, esa visa es otorgada por los Estados Unidos, con esa visa yo puedo transcurrir todas las rutas, es una visa específica de tripulantes, esa visa se le otorga a todo tripulante como aviones como de barco para poder entrar a territorio norteamericano, a mí me dieron mi visa, luego de la visa estuvimos en un tiempo de espera de las autoridades dominicanos e internacionales, para que la línea aérea pudiera operar, luego me llamaron en julio del año 2015, en donde se nos llamó y se nos dijo que íbamos a comenzar a operar, también para hacer un curso recurrente, es un refrescamiento, cada año esté o no esté volando para poder estar activo debo de hacer ese curso recurrente, en éste curso recurrente la aerolínea empezó sus operaciones una semana después del curso recurrente que fue el 14 de agosto del 2015, a mí me tocó el primer vuelo hacia Aruba y el otro a Curazao, yo conocí a Elizabeth un poco antes de que comenzáramos en Pawa porque fuimos compañeras de la misma promoción en el instituto tripulantes para vuelos especiales, acá nos capacitamos para ser tripulantes de cabina y obtuvimos nuestras licencias, como empleado no llegué a ver nunca

a Elizabeth trabajando allá, solo estuve con Elizabeth durante el entrenamiento inicial, ya luego para el entrenamiento recurrente ella no estuvo, yo conocí a todo el mundo que estaba en el entrenamiento recurrente, el entrenamiento recurrente fue como a finales de julio del año 2015, ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Entre el transcurso del mes que tuvieron clase en Apec hasta que fue llamado el recurrente del 2014 hasta el 2015 usted laboró para Pawa Dominicana? RESP. Eso es un curso de capacitación inicial para la aeronave DC-9, eso fue aproximadamente a mediados del 2014, en el curso inicial estaba Elizabeth, yo no estuve trabajando en Pawa desde que yo hice el curso recurrente, la aerolínea no estaba trabajando, estaba en proceso de certificación PREG. ¿Usted tiene conocimiento si la señora Elizabeth de los Santos aprobó los cursos en Apec? RESP. Ella no pasó, yo lo sé porque éramos compañeras en la prueba práctica que se hace dentro de la aeronave, es la prueba en tierra, ella no aprobó esa parte, en la primera oportunidad no pudo ir por problemas médicos, luego el dichin, una prueba en el mar, este se realizó en el club náutico, ella no lo aprobó y ya luego posterior a eso en los vuelos operaciones que realizó el IDA y las autoridades aeronáuticas ella reprobó los cuatro chequeos que se hicieron, los chequeos son durante el vuelo ponen situaciones que pueden ocurrir, en caso de emergencia como lo hace y en cuanto al desenvolvimiento como tal, PREG. ¿Se le exhibe carnet a nombre de Elizabeth Vargas, que dice tripulante de cabina? RESP. Ese carnet nos ofreció la aerolínea para poder entrar a las áreas estériles del aeropuerto debido a que como son áreas estériles debe de ser representado por una entidad, yo no puedo entrar al hangar sin estar representado, este carnet está avalado por Aerodom, quien le pone una copia de mi pasaporte o cédula, ese carnet me lo suministraron para iniciar el curso, para que nos identificáramos en Apec como parte de Pawa y para poder entrar a las áreas estériles hangar que es donde está la aeronave, flysexti, que es la prueba que se hace en el avión, PREG. ¿Qué dice la parte de atrás del carnet? RESP. Dice en entrenamiento, PREG. ¿Usted tuvo la oportunidad de hacer el proceso de visado con la señora Elizabeth? RESP. Si, fuimos un grupo y ella estaba, a todos nos otorgaron la visa, a ella no le otorgaron la visa de tripulante, de todos los que fueron a ella fue la única que no le dieron la visa, éramos un grupo de 21, porque habían un grupo de compañeros que ya tenían la visa, Afer Gutiérrez ya tenía su visa, PREG. ¿Cuándo usted inició un contrato laboral con la empresa

Pawa Dominicana? RESP. Yo firmé el contrato dos días antes, comencé a laborar el 14 de agosto del 2015, el contrato fue escrito, antes de eso nunca cobré un centavo como empleada de Pawa, la aerolínea estaba en un proceso y cuando fuimos a la reunión nos presentaron la empresa como un proyecto y debíamos de prepararnos y cumplir esos requisitos hasta que la empresa pudiera operar, PREG. ¿Al momento de que usted comenzó a trabajar Elizabeth de los Santos fue su compañera de trabajo? RESP. No, ella no comenzó a laborar en ninguna posición, PREG. ¿Antes de comenzar en agosto ustedes tenían horarios? RESP. Cumplir como tal yo no lo veo así, a mí me dijeron que si quiero formar parte del proceso tenía que hacer un curso todos los días que era de 8:00 a 5:00 de la tarde, pero no era que la empresa me lo imponía, ese curso fue en el 2014” (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. ...Que esta Corte acoge las declaraciones de los testigos precedentemente citadas por ser sinceras y coherentes al momento de narrar los hechos y estar estrechamente vinculada con los documentos depositados. 10. Que esta Corte del estudio de los documentos depositados por las partes así como las declaraciones de los testigos presentados ha podido comprobar lo siguiente: a) que lo que existió entre las partes fue una facilitación de cursos de capacitación técnica para la demandante originaria acceder a un posible empleo, y b) que para que el Artículo 15 del Código de Trabajo pueda ser tomado en consideración sobre la base de la presunción del contrato de trabajo, el que alegue ser trabajador debe probar la prestación del servicio, máxime cuando no se puede verificar en el contenido de los documentos aportados dicha relación laboral como en la especie, por lo que esta corte rechaza el recurso de apelación de que se trata y consecuentemente la instancia introductiva de demanda. ...12. Que sobre los demás argumentos y documentos esta corte no emitirá ninguna otra opinión, por entenderlo innecesario en la solución del presente caso” (sic).

El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

En cuanto a sus elementos característicos se establece que se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

Respecto de la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado* y en igual sentido el artículo 16 del mismo código dispone que *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

Ahora bien, la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza.

Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual

escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización⁵⁵, al otorgar a los hechos un sentido o alcance distinto al que realmente tienen.

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se indican, los cuales se refieren en párrafos anteriores, se evidencia que la parte recurrente no probó la prestación del servicio personal con la parte recurrida, ni estableció la existencia de la subordinación jurídica ni sus elementos constitutivos determinantes del contrato de trabajo ni mucho menos el salario como contraprestación del alegado servicio, por ninguno de los modos de prueba que la ley pone a su disposición, por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.

En efecto, la corte *a qua* para formar su convicción, contrario a lo alegado por la parte recurrente, examinó toda la documentación aportada por las partes, la cual fue corroborada con las declaraciones de los testigos presentadas a cargo de la parte recurrida, por estar acordes con los hechos de la causa y sobre la base del principio de la primacía de la realidad, en un uso lógico y razonable de la verdad material; determinó la ausencia de prestación de servicios en beneficio de la recurrida y, por tanto, la inexistencia de una relación laboral, por tratarse únicamente de una capacitación técnica para la formación de tripulantes de cabinas, requisito esencial para aquellas personas interesadas en la aviación comercial, el cual debe desarrollar operaciones antes, durante y luego de los vuelos, de acuerdo con lo establecido al manual de operaciones de las aerolíneas; por lo tanto, en su determinación, contrario a lo señalado por la recurrente, no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos o vulneraron el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, así como los artículos 15 y 16 del citado código.

En ese orden, debe precisarse que los jueces del fondo no están obligados a valorar y rendir ponderaciones particulares sobre todos los documentos que les son sometidos, sino que estos pueden señalar los que en conjunto les permitieron extraer el establecimiento de determinados hechos, en consecuencia, la decisión adoptada por los jueces del fondo no se encuentra afectada por el vicio de falta de ponderación señalado por la recurrente, así como tampoco de violación a los derechos fundamentales

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

de la trabajadora relativos al derecho de defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana por estos no rendir consideraciones particulares sobre los documentos aportados por la recurrente, tales como: carné de empleado, diversos correos electrónicos, carta de trabajo y la visa otorgada, ya que esos documentos no tienen una incidencia significativa sobre la religión formada respecto del punto en controversia que era la existencia del contrato de trabajo y la relación laboral con la parte recurrida, pues en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los predominantes, sino los hechos y en modo alguno implica que los tribunales desconozcan fuerza probatoria a los documentos que se les presenten, sino que estos deben ser ponderados conjuntamente con los demás elementos probatorios que se les suministren para determinar si su contenido está acorde con la realidad de los hechos, o si son contrarios a estos.

22. Respecto al vicio sustentado en la errónea valoración de las declaraciones de la testigo a cargo de la empresa, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización, que no se advierte en el caso, por cuanto las declaraciones de las testigos aportadas por la parte recurrida fueron sometidas a la apreciación de los jueces del fondo, a las cuales les otorgaron credibilidad por ser sinceras y verosímiles, por estar acordes con los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo, la determinación del contrato de trabajo, pues estas declararon que se trató de un proceso de reclutamiento y selección de personal apto, para posteriormente ser capacitados con el fin de que se familiaricen con las ejecuciones propias de la empresa, requisitos esenciales para tripulantes de cabina hasta que la empresa pudiera operar y que una vez aprobados los entrenamientos serían llamadas a formar parte de la empresa mediante la prestación de un servicio personal bajo un contrato de trabajo, sin que se evidencia desnaturalización alguna o

falta de base legal, pues contrario a lo referido por la recurrente, estas especificaron que pasaron a ser empleadas de la recurrida luego de aprobar la referida capacitación, lo que no ocurrió con la hoy reclamante, por tanto, no formó parte del conglomerado de tripulantes aptos para ser contratados como empleados de la empresa recurrida.

23. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elizabeth de los Santos Vargas Torres, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-021, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Solano.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Solano, contra la sentencia núm. 303-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2016, en la secretaría general de Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007739-9, con estudio profesional abierto en la calle Tetelo Vargas núm. 45-B, barrio Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ah-docen* la oficina jurídica “Tavárez y Asoc.”, ubicada en la avenida Independencia núm. 1457, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alejandro Solano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0047058-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37, barrio Sueño Real, municipio Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00893, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, la empresa Operadora de Golf, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Alejandro Solano incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras y extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra de Metro Country Club, SA., y Operadora de Golf, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 91-2014, que rechazó, en cuanto al fondo, la demanda respecto de la parte codemandada Metro Country Club, SA., por no haberse probado el vínculo laboral y la acogió en cuanto a Operadora de Golf, SA., por ser la empleadora, declarando justificada la dimisión ejercida por el trabajador y condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y a las condenaciones establecidas en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Operadora de Golf, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 303-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan todos los medios de inadmisión propuesto por el recurrente, la empresa OPERADORA DE GOLF S.A., por las razones expuestas en esta misma sentencia. SEGUNDO:* *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 91-2014, dictada en fecha 13 de mayo del año 2014, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido en hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma. TERCERO:* *En cuanto al fondo ésta corte CONFIRMA la sentencia recurrida, Núm. 91-2014, dictada en fecha 13 de mayo del año 2014, por La Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, con la siguiente modificación, Revocando la condenaciones en daños y perjuicios contenidas en sentencia recurrida por la suma de RD \$ 100,000,00 (cien mil pesos) por alegada falta de inscripción al sistema dominicano de la seguridad contenida en la parte infine del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de esta misma sentencia. CUARTO:* *Condenando a la empresa OPERADORA DE GOLF S.A., al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del DR. DIOMEDES A. CEDANO MONEGRO, Quien afirma haberla avanzado en su totalidad. QUINTO:* *Se comisiona al ministerial JESÚS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución. **Segundo medio:** Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Violación al Código Civil. **Cuarto medio:** Violación al Código de Trabajo. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Séptimo medio:** Violación a Jurisprudencias constante”.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los siete medios de casación, examinados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó la Constitución dominicana castigando al trabajador por el hecho de ser dimitente en contra de su empleadora, ejerciendo el trabajador su acción a fin de que en un Estado de derecho se garantice su legítimo derecho de defensa; que la no inscripción y pago de cuotas en el Seguro Social compromete la responsabilidad civil del empleador, pues el trabajador no tiene que probar el perjuicio derivado de esa falta según sostiene la jurisprudencia; que en el caso existen las condiciones de la responsabilidad por los daños que son una consecuencia inmediata y directa del hecho perjudicial, solo basta que ese daño sea actual y directo, siendo indispensable que el daño se produzca, como tal se produjo; que ejerció la dimisión por no estar inscrito en la Seguridad Social, por lo que ha sufrido daños incalculables y sin contar con una pensión de acuerdo con las disposiciones del artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo, debiendo ser condenada la empresa recurrida a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; que la corte *a qua* debió haber expresado en qué fundamentó los perjuicios experimentados y el criterio tomado para su evaluación por el hecho de la falta del empleador de no depositar, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del citado Código de Trabajo, ningún documento contradictorio, quedando comprometida su responsabilidad civil por el hecho generador del daño causado ; que al fallar como lo hizo, no solamente violentó aspectos juzgados por el tribunal de primer grado, sino que también falló más de lo pedido, lo cual desborda sus poderes como tribunal de apelación, decidiendo, como si se hubiese tratado de un recurso de

apelación total contra la sentencia atacada, incurriendo además, en una interpretación de los hechos contraria a su ocurrencia.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el trabajador recurrente sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en haber puesto término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido lo unió con la empresa ahora recurrida por las faltas cometidas por su empleador en su perjuicio, entre ellas, no tenerlo inscrito al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); mientras que en sus argumentos de defensa, la parte demandada sostuvo, que el demandante estaba inscrito en la Seguridad Social y, en cuanto al fondo, que la demanda debía ser rechazada en su totalidad, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia que acogió la demanda por dimisión justificada, condenando a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que no conforme con la decisión, la empresa interpuso recurso de apelación refutando los argumentos de la demanda y afirmando que el demandante sí estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sosteniendo por tanto, que la condena en su contra, en ese aspecto, resultaba desproporcionada; por su lado, en su defensa, el trabajador recurrido reiteró que su empleador violó las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social al no tenerlo inscrito, por lo tanto, la sentencia debía ser confirmada; c) que la corte *a qua* en la sentencia ahora impugnada confirmó en su mayor parte la decisión de primer grado y revocó únicamente las condenaciones por concepto de indemnización en daños y perjuicios.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que mediante el acto No. 39-2014 de fecha 3 de febrero del año 2014, el señor, ALEJANDRO SOLANO. Puso término al contrato de trabajo que le ligaba con la empresa OPERADORA DE GOLF. S.A, alegando los causales y violaciones siguientes; violación al artículo 97, ordinales 13 y 14

violación al artículo 47 del código de trabajo, ordinal 10, violación a la ley 87-01 sobre el sistema dominicano de la seguridad social, no pago de los derechos adquiridos como son vacaciones, participación de los beneficios de la empresa, salario de Navidad, y horas extras. [...] que en el expediente se encuentra depositada la certificación de la TSS en donde esta corte del estudio de la misma, advierte que el trabajador estaba debidamente inscrito al sistema dominicano de la seguridad social, la empresa no estaba en faltas en el pago de sus cotizaciones al sistema dominicano de la seguridad social y así se hace constas en certificación antes indicada, por lo que la corte modifica la sentencia recurrida sobre el aspecto de los daños y perjuicios acordados al trabajador por la no inscripción al sistema Dominicano de la Seguridad Social” (sic).

11. Respecto de la prueba del incumplimiento de obligaciones encomendadas a la parte empleadora y del perjuicio alegado por el trabajador, la jurisprudencia sostiene que *la exención de la prueba que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores, de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar antes los organismos oficiales, constituye una presunción juris tantum, que puede ser destruida con la prueba contraria que de los hechos invocados por el trabajador demandante, haga el empleador demandado*⁵⁶. *Una vez que un empleador presenta constancia en contra de los hechos alegados por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el citado artículo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del perjuicio alegado*⁵⁷, por tanto y partiendo de lo precitado, una vez aportada la prueba que acredita que el empleador cumplió con su obligación de inscribir al subordinado ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social y se encontraba fehacientemente acatando el mandato consagrado por la Ley núm. 87-01, no podría comprometerse su responsabilidad civil partiendo de la omisión de inscripción ante dicha institución, pues de esta ciertamente puede extraerse que la parte empleadora cumplió a cabalidad con las obligaciones que la normativa sobre seguridad social ponía a su cargo, lo que hacía innecesario adentrarse en la evaluación de aquellos aspectos relacionados con la comprobación de una falta o incumplimiento que pudiera acarrear que el recurrido comprometiera su responsabilidad civil frente al recurrente.

56 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de junio 2007, BJ. 1159, Págs. 1046-1054.

57 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

12. Asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrente respecto del alcance del recurso de apelación, el tribunal de alzada estaba apoderado para conocer en toda su extensión el referido recurso por el efecto devolutivo que este produce, cuya finalidad es que el asunto sea abordado nuevamente por un tribunal de alzada⁵⁸, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada⁵⁹, que no es el caso, pues la empleadora, parte apelante, recurrió la sentencia en su totalidad y así se hace constar en la sentencia impugnada, porque a su juicio contenía vicios y errores procesales en violación al principio de razonabilidad de la ley y al debido proceso, así como también una desproporcionada indemnización al condenarlo a pagar la suma de RD\$100,00.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios por la violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, aspecto que fue debidamente examinado por la corte, por lo que no se evidencia que los jueces del fondo hayan fallado más allá de lo solicitado, ni que extralimitaran su apoderamiento al evaluar en su integralidad si se había dado cumplimiento o no a las normas sobre Seguridad Social, de cuyo ejercicio concluyó que el empleador había cumplido con su deber de inscripción y no comprometió su responsabilidad civil frente al recurrente. Que al no ejercer recurso de apelación, carece de interés para impugnar en ocasión del presente recurso de casación vicios referentes a los demás aspectos del fallo impugnado que fueron confirmados por la corte *a qua* en su único provecho.

13. Que también expone el recurrente que la corte, en violación al efecto devolutivo, no examinó la integridad de las pruebas aportadas ni contestó todas las conclusiones de las partes. Respecto a la falta de ponderación de pruebas, la jurisprudencia constante ha sostenido que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere*

58 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245

59 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, BJ. Inédito

*tener en la suerte del litigio*⁶⁰. En la especie, la parte recurrente no ha precisado cuál o cuáles documentos no fue valorado por los jueces del fondo, ni la magnitud de que su no ponderación le ocasionaron agravios a fin de que permita a esta Corte de Casación determinar su pertinencia jurídica, resultando imponderable dicho argumento. Igual decisión aplica al vicio sustentado en la falta de ponderación de conclusiones, al no precisar cuáles pretensiones no fueron examinadas ni articular un razonamiento que justifique el vicio denunciado.

14. *En el caso en cuestión no se violenta el principio de la seguridad jurídica que se relaciona con la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia*⁶¹, pues no se trataba de un aspecto que tuviera una solución indefectiblemente predeterminada, sino más bien de una comprobación de hechos que, como previamente ha sido expuesto, se formuló de forma adecuada, por lo tanto, los jueces del fondo dictaron su sentencia apegados a la norma establecida para resolver la cuestión planteada, sin que se observe en su accionar violaciones a los principios que rigen la materia laboral, ni a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, que tienen por finalidad la protección de los derechos fundamentales del proceso, la tutela judicial efectiva que garantizan la seguridad jurídica como una meta del Estado social de derecho.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

60 SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de octubre 2002, B. J. 1103, págs. 873-880.

61 STC 158/1985, 2 de noviembre, F.J. n. 4.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Solano, contra la sentencia núm. 303-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inocencio Jáquez Rodríguez y Plaza Rubí.
Abogado:	Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata.
Recurrido:	Anthony Rodríguez Bidó.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez e Ygnacio Antonio Márquez Aracena.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inocencio Jáquez Rodríguez y plaza Rubí, contra la sentencia núm. 235-2018-SEN-LAB-00015, de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, suscrito por el Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 17, plaza León, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, ubicada en la calle Marcos del Rosario núm. 58, barrio Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Inocencio Jáquez Rodríguez y plaza Rubí, el primero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0027637-6, domiciliado y residente en el sector La Dagüilla, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0010396-0 y 034-0010197-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Emilio Arte casi esq. calle Sánchez núm. 34, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Anthony Rodríguez Bidó, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1576579-9, domiciliado y residente en la Calle “28” núm. 39, parte atrás, sector Barrio Nuevo de Monción, provincia Santiago Rodríguez.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio Anthony Rodríguez Bidó, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, completo de salario dejado de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra Inocencio Jáquez y plaza Rubí, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 397-2017-00002, de fecha 11 de abril de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido contra el trabajador reclamante y condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por Inocencio Jáquez y plaza Rubí, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2018-SSENLAB-00015, de fecha 5 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma y el fondo, declara inexistente el pretendido recurso de apelación que ejerciera el señor Inocencio Jáquez y Plaza Rubí, en contra de la sentencia laboral No. 397- 2017-00002, de fecha once (11) del mes de abril del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, señor Inocencio Jáquez y Plaza Rubí, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez e Ignacio Antonio Marquéz Aracena, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic)*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivo en la sentencia impugnada, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a las garantías mínima del debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de base legal y una errónea aplicación de la ley”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un primer aspecto de los medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia atacada es arbitraria por no establecer, de forma clara y precisa, el fundamento para declarar inexistente el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 162-2017, de fecha 2 de junio de 2017, instrumentado por Miguelina del Carmen Durán Reyes, alguacila de estrados del Juzgado de Paz de Monción, máxime cuando de la lectura de la página 3 de la sentencia se comprueba que la misma corte le notificó a la parte hoy recurrida el escrito contentivo del recurso; que de conformidad con las disposiciones del artículo 625 del Código de Trabajo, el recurrente puede también realizar la notificación del recurso de apelación a la contraparte, evidenciando un exceso de poder al declarar su inexistencia.

Dentro de las incidencias suscitadas en el curso del recurso de apelación y que se indican en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

“En la audiencia de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2017, comparecieron ambas partes debidamente representados por sus abogado constituidos y apoderados especiales, solicitando la parte recurrida, el aplazamiento hasta tanto la secretaría de esta honorable Corte tenga a bien certificar o contestarnos la solicitud de certificación de no apelación depositada el día cuatro (04) del presente mes y año, y que el escrito contentivo del recurso conforme manda los artículos 621 y siguiente del Código de Trabajo proceda la secretaria a notificárnoslo conforme manda el mismo Código de Trabajo, y la Corte falló: **Primero:** Que en el plenario hemos procedido a notificar el acto No. 162 del ministerial Miguelina del Carmen Durán Reyes, del Juzgado de Paz de Monción, de fecha dos (02) del mes dos (02) del mes de junio del año 2017, contentivo

del recurso de apelación que apodera a esta Corte, del presente difiriendo a la parte recurrida, en la persona del Licdo. Cristino Rodríguez, abogado postulante de esa parte. **Segundo:** Se aplaza la presente audiencia a fin de que la parte recurrida ejerza sus derechos de defensa en relación al recurso de apelación. **Tercero;** Se fija la audiencia para el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2017, a las 9:00 A. M. quedan citadas las partes". (sic)

En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada es una decisión arbitraria y que no obstante haberla notificado al hoy recurrido, declaró la inexistencia del recurso, si bien es cierto que la corte *a qua* notificó a petición de la parte recurrida el acto de alguacil ya citado y con el cual se intentó interponer el recurso, no menos cierto es que la corte *a qua* haciendo uso de su facultad de vigilancia procesal y de la tutela judicial, en virtud del principio de contradicción y derecho de defensa, lo que hizo como era su deber fue comunicar a dicha parte el documento que había sido depositado en la secretaría como recurso de apelación, lo que no implica necesariamente que dicho trámite diera aquiescencia o validez de un procedimiento no establecido por la ley, por lo que al carecer de fundamento jurídico se desestima el agravio invocado.

Para apuntalar un segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que en la página 5 de la decisión recurrida la corte *a qua* establece que ha sido apoderada del recurso de apelación contra la sentencia núm. 397-2015-00002, de fecha 11 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, es decir, comprueba la existencia del recurso, entonces cómo es que luego lo declara inexistente, además de que ya había sido notificado y la parte contraria tenía conocimiento de sus pretensiones, dándole la oportunidad de que ejerciera su derecho de defensa.

Que consta en la página 5 de la Sentencia impugnada:

"Nos apodera la apelación de la sentencia laboral número 397-2015-00002, de fecha once (11) de Junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento laboral dominicano y de la competencia de esta Corte de Apelación" (sic).

Respecto de lo invocado por la parte recurrente en el aspecto que se analiza, el hecho de que la corte señalara que se encontraba apoderada

de un recurso de apelación, no implica que haya comprobado su existencia ni que el acto esté revestido de la legalidad que requiere la ley, en ese sentido corresponde a la alzada tal y como lo hizo examinar los elementos que determinen la regularidad, admisibilidad o no del acto introductorio, por lo que de lo anterior no se evidencia el agravio invocado, por tanto es desestimado.

Para apuntalar un tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que, de igual modo, la corte *a qua* tampoco indicó cuáles eran los vicios que afectaban el referido acto ni en cual texto legal apoyó la declaratoria de inexistencia pronunciada refiriendo únicamente, en un argumento incierto, que el recurso no puede tener efectos por no agotarse el procedimiento correspondiente, haciendo alusión de las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/526/16 y TC/690/17, que versan sobre actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales respecto de los procedimientos constitucionales.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“Que conforme con las formalidades procesales plasmadas en la ley, específicamente en los artículos 621, 622 y 623, del Código de Trabajo, los recursos en materia laboral deben interponerse mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, o mediante declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría, señalando de forma precisa un domicilio de elección en el lugar donde tenga su asiento la corte de trabajo ante la cual se recurra, indicando así mismo la fecha de la sentencia sobre la cual se apela y los nombres, profesión y domicilio real de las personas que hayan figurado como partes en el proceso, así como el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde, y la fecha del escrito y la firma del apelante o de su mandatario; sin embargo, la parte pretendida recurrente no utilizó la vía procesal adecuada ni ha observado los requisitos formales enunciados precedentemente, ya que recurrió mediante el acto No. 162-2017, de fecha dos (02) del mes dos (02) del mes de junio del año 2017, de la autoría de la ministerial Miguelina del C. Duran Reyes, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, lo que obviamente configura la inexistencia de dicho recurso de apelación, en el entendido de que las normas procesales para

el ejercicio de las vías recursorias son de orden público y como tales no pueden ser alteradas ni variadas a discreción de los accionantes, estableciendo procedimientos y vías diferentes a los establecidos por la ley, lo que evidentemente también contraviene la Constitución de la República, en cuanto señala en su artículo 69, numeral 7, que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. El tribunal Constitucional mediante su sentencia número 526, de fecha 07 de noviembre del año 2016, se pronunció sobre una situación análoga a la ocurrida en la especie, señalando sobre el particular que, la teoría del acto inexistente nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico, que el pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios; sobreabundando además, que en la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal, en virtud de la máxima jurídica “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial. Ha sido juzgado de manera sostenida y constante que, cuando los operadores del sistema de justicia observan violaciones constitucionales y de orden público, pueden a petición de parte, y aun de oficio, pronunciarse al respecto, por lo que partiendo de estas consideraciones y desde la perspectiva de lo decidido por el Tribunal Constitucional sobre la teoría del acto inexistente, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, declarando inexistente el recurso de apelación que ha pretendido ejercer el señor Inocencio Jáquez y Plaza Rubí, esto así, porque las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante y obligatorio para todos los Poderes Públicos del Estado”. (sic)

El artículo 621 del Código de Trabajo establece: *...la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la*

sentencia impugnada; que la otra forma de recurrir en apelación es a través de una declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría de la corte correspondiente.

La jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia ha establecido *que la notificación de un acto de alguacil no supe la exigencia del escrito o declaración que formulan los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo, por lo que no puede constituirse en un recurso de apelación frente a la precisión de las disposiciones de los indicados artículos y la razón de ser del escrito o declaración⁶²; y en ese mismo sentido que el apoderamiento del tribunal lo determina la presentación de ese escrito o con la declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría⁶³.* De lo anterior se extrae la interposición del recurso tiene formalidades expresas contenidas en la ley de la materia que no pueden ser inobservadas.

En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada no contiene motivos que fundamenten la decisión, así como tampoco se explicaron los vicios que afectaban al indicado acto, de su lectura esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la corte *a qua* sí hizo una ponderada, adecuada y razonable motivación del expediente, llegando a la conclusión de que el acto de alguacil, mediante el cual se pretendió interponer el recurso, no podía surtir efectos, ya que iba contrapuesto a lo que establecen los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo, sin incurrir en el déficit motivacional denunciado, así como tampoco en falta de base legal.

En cuanto al alegato de que la corte *a qua* hizo referencia en sus motivaciones de las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/526/16 y TC/690/17, que versan sobre actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales respecto de los procedimientos constitucionales, si bien en el fallo impugnado la corte indica la sentencia 526/16 del 7 de noviembre de 2016, la decisión que aborda la teoría del acto inexistente es la TC0046/12 del 3 de octubre de 2012, la cual se basa en definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales para su efectividad, y tales consideraciones no son de exclusiva aplicación al procedimiento constitucional sino también a todas las áreas del derecho,

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 26 noviembre de 1997, BJ. 1044

63 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 11 abril de 2001, BJ. 1085

en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inocencio Jáquez Rodríguez y plaza Rubí, contra la sentencia núm. 235-2018-SEN-LAB-00015, de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrida:	Francisca Susana Constanza.
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniél Cabrera Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 479-2018-SSen-00147,

de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional, abierto en común, la consultoría jurídica de su representado elBanco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186-63 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y SusannyMiniel Cabrera Hernández, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, edif. plaza Francesa, apto. 337-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisca Susana Constanza, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146853-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Francisca Susana Constanza incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios, seis (6) meses de salarios dejados de pagar en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, el salario correspondiente al mes de agosto de 2015 y 8 días de salario pendiente de septiembre 2015, indemnización por los daños y perjuicios causados, así como el reconocimiento de pensión, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2017-SSEN-00013, de fecha 31 de enero de 2017, que declaró justificado el despido ejercido y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para la parte demandada de pagar prestaciones laborales, acogió parcialmente la demanda en cuanto a los derechos adquiridos y condenó a la institución bancaria al pago de los valores por conceptos de la proporción del salario de Navidad del año 2015, participación de los beneficios de la empresa, salario del mes de agosto 2016 y 8 días del mes de septiembre 2016 y la rechazó, en cuanto al pago de las vacaciones y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Francisca Susana Constanza y, de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00147, de fecha 4 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la señora Francisca Susana Constanza, y el incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia laboral No.0420-2017-SSEN-00013, de fecha treintiun (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por la señora Francisca Susana Constanza; en contra de la Sentencia laboral No.0420-2017-SSEN-00013,*

de fecha treintiuno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y también acoge parcialmente el recurso incidental planteado por el Banco Agrícola de la República Dominicana. EN CONSECUENCIA: Se revoca el ordinal segundo de dicha sentencia y revoca el ordinal tercero en su letra (b) referente a la bonificación y confirma los demás ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia, a los fines de que se lea de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por la parte recurrida y recurrente incidental Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola) en perjuicio de la recurrente señora Francisca Susana Constanza, por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis con responsabilidad para la parte recurrida y recurrente incidental Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola) y condena a dicha entidad bancaria a pagar a favor de la recurrente los siguientes valores: A) La suma de Cuarentitres mil doscientos sesenticuatro pesos con veintisiete centavos RD\$43,264.28, por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$852,924.51, por concepto de 552 días por concepto de auxilio de cesantía; SEGUNDO: Acoge parcialmente los reclamos de derechos adquiridos intentada por la recurrente señora Francisca Susana Constanza en perjuicio de la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagrícola), y condena a esta última al pago de los siguientes valores: A) La suma de quince mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$15,450.00) por concepto del pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2015; B) La suma de treinta y seis mil ochocientos veintiún pesos (RD\$36,821.00) por concepto del pago salario ordinario correspondiente al mes de agosto 2015; C) La suma de doce mil seiscientos treinta pesos (RD\$12,630.00) por concepto del pago 8 días del mes de septiembre del año 2015; todo calculado en razón de un salario promedio diario de RD\$1,545.15 y un salario mensual de treinta y seis mil ochocientos veintiún pesos oro (RD\$36,821.00) y una antigüedad de 24 años; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la demanda tendente al pago de vacaciones por los motivos expuestos en la presente decisión; QUINTO: Acoge la demanda en procura de indemnización civil por daños y perjuicios por ser procedente, bien fundada y soportada en méritos legales y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a la suma de RD\$200,000.00, solo doscientos mil pesos oro, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha trabajadora

a consecuencia de los actos discriminatorios cometidos en su contrato y el no otorgamiento de la pensión en el momento en que se generó este derecho. **SEXTO:** Se ordena al Banco Agrícola Dominicano, el otorgamiento de una pensión a favor de la señora Francisca Susana Constanza del cien por ciento de su salario, ascendente a la suma de RD\$36,821.00, mensuales, y el reembolso y pago de los salarios retroactivos de dicha pensión, desde el día de la terminación del contrato de trabajo, es decir desde el día 8 del mes de septiembre del año 2015, hasta el día en que dicha pensión le sea otorgada. **SEPTIMO:** Ordena conforme al artículo 537 del Código de Trabajo, el ajuste o indexación de las condenaciones impuestas en esta sentencia respecto del valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **OCTAVO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en parte de sus recursos (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Fabricación de pruebas a favor de una de las partes para beneficiarla con una pensión ilegal, violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso y violación al derecho de defensa, error grosero a cargo de la corte a qua. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa del despido. **Cuarto medio:** Uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto medio:** Contradicción con los artículos 83 y 87 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio, así como su segundo, tercer, cuarto y sexto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió ponderar los medios de pruebas aportados anexos a su recurso de apelación orientados a probar la justa causa del despido, tales como: 1) original comunicación del despido de la trabajadora de fecha 08/9/2015; 2) original comunicación del despido al Ministerio de Trabajo; 3) recibo y descargo de vacaciones; 4) querrela penal por infracción de acción pública a instancia privada y constitución en actor civil ante el Ministerio Público de fecha 15/09/2015; 5) informe de auditoría de fecha 02/09/2015; 6) opinión fiscal del Ministerio Público de fecha 15/10/2015; 7) oficio núm. 1034/2015, de fecha 25/09/2018, emitido por el Ministerio Público; 8) inventario de documentos depositado ante el Ministerio Público de fecha 22/09/2015; 9) informe sobre irregularidades cometida por la señora Francisca Susana Constanza de fecha 21/08/2015, suscrito por el gerente de la sucursal Bonaó; 10) pagaré núm. 25-480-000775-7, de fecha 04/12/2014, por el monto de RD\$1,926,520.00; 11) recibo de pago manuscrito retiro en efectivo de fecha 02/01/2013; 12) recibo de pago manuscrito retiro en efectivo de fecha 27/06/2013; 13) recibo de pago manuscrito retiro en efectivo de fecha 29/11/2013; 14) recibo de pago manuscrito retiro en efectivo sin fecha de la cuenta núm. 25-100-162939-0; 15) recibo de pago retiro en efectivo de fecha 22/01/2014; 16) recibo de pago retiro en efectivo de fecha 03/02/2014; 17) recibo de pago retiro en efectivo de fecha 17/02/2014; 18) recibo de pago retiro en efectivo de fecha 13/01/2015; 19) resolución núm. 714-2015 de fecha 27/10/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel; 20) instancia contentiva de recurso de apelación de la Resolución núm. 714-2015 de fecha 27/10/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel; 26) fotocopia del acto núm. 259-2017 de fecha 03/05/2017, del ministerial José Esteban Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de la notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; 27)

copia certificada de la sentencia laboral núm. 0420-2017-SEEN-00013, de fecha 31/01/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Monseñor Nouel; que mediante los referidos elementos de prueba pretendía probar la causa del despido por haber incurrido la trabajadora en falta de probidad o de honradez, por ocasionar intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de sus funciones, por cometer actos deshonestos en su lugar de trabajo en violación a los ordinales 4° y 5° del artículo 45 y los ordinales 3°, 6°, 8° y 16° del artículo 88 del Código de Trabajo, al utilizar maniobras fraudulentas falsificando documentos oficiales y financieros y la firma de clientes para retirar el ahorro de los afiliados de la entidad bancaria sin su consentimiento con comprobantes fuera del sistema, además de llenar certificados financieros con falsa información; sin embargo, la Corte otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida desnaturalizando los hechos de la causa respecto del carácter justificado del despido, además que realizó un uso irracional y desproporcional de su papel activo al asumir la defensa de la trabajadora en perjuicio de la exponente, apoyando su decisión sobre documentos que nunca fueron objeto de discusión ni depositados por las partes en ninguna de las instancias, como es el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola y sobre la base de este imponerle el pago de una pensión a favor de la trabajadora sin estar fundamentado en pruebas legales, ya que el referido reglamento es una prueba ilegítima, había sido abolida además, de que la parte recurrida haya cotizado para el otorgamiento de la aludida pensión; que la corte *a qua* incurrió además, en contradicción de motivos, pues se remitió a un reglamento que es contrario a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo al quedar evidenciado que este terminó por despido justificado, conforme con el artículo 87 del Código de Trabajo y no injustificado, como de manera incorrecta fue declarado, condenando a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales así como al otorgamiento de una pensión en virtud de las disposiciones del artículo 83 del citado código conjuntamente con las condenaciones establecidas por el artículo 95 del texto legal, toda vez que no es cierto que cuando el contrato de trabajo por tiempo indefinido finaliza por despido también se trate de una pensión, ya que es mutuamente excluyente del pago de prestaciones laborales; que al fallar como lo hizo la corte *a qua* violentó el debido proceso y el derecho de defensa durante el transcurso de proceso, pues el

poder de apreciación de que disfrutan se limita a la facultad de formar su criterio sobre la base de las pruebas que les merezcan más crédito, sin que un medio de prueba se imponga sobre otro ni le permite dar un alcance distinto a las pruebas que se les aporten, como ocurrió en la especie.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisca Susana Constanzo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, alegando haber sido despedida injustificadamente, por lo que solicitó el pago de sus prestaciones laborales, una indemnización por los daños y perjuicios causados por suspensión ilegal de su puesto de trabajo por ser despedida injustificadamente en el momento que le correspondía ser pensionada por antigüedad en el servicio, por no pago de salario fruto de la suspensión ilegal, por la institución no cumplir con las normas de Higiene y Seguridad y el reconocimiento a una pensión según el reglamento interno de la empleadora por el tiempo laborado; mientras que el Banco Agrícola de la República Dominicana, sostuvo en su defensa, que despidió a la trabajadora por faltas graves en el desempeño de sus funciones conforme con las disposiciones de los ordinales 4º y 5º del artículo 45, 3º, 6º, 8º y 16º del artículo 88 del Código de Trabajo, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia que declaró justificado el despido ejercido por la parte demandada y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para esta última de pagar prestaciones laborales, acogió parcialmente la demanda en pago de derechos adquiridos relativos a salario de Navidad del año 2015 y participación en los beneficios de la empresa y al pago de los salarios correspondientes al mes de agosto 2016 y 8 días del mes de septiembre 2016, rechazó el reclamo del pago de vacaciones y la demanda en procura de indemnización por daños y perjuicios; b) que no conforme con esa decisión, Francisca Susana Constanza, interpuso recurso de apelación de manera principal, sosteniendo que prestó sus servicios como oficial de negocios en la entidad bancaria por espacio de 24 años hasta que fue despedida injustificadamente, por lo tanto, debían acogerse los reclamos formulados inicialmente y otorgarse además, la pensión solicitada por antigüedad; por su lado y, de manera incidental, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso

recurso de apelación, con la finalidad de que fuere revocado el ordinal tercero de la sentencia apelada, referente al pago del salario de navidad del año 2015, participación en los beneficios de la empresa y pagos de salarios correspondientes al mes de agosto y ocho (8) días del mes de septiembre de 2016; reiterando en su defensa que el despido ejercido se debió a faltas graves en el ejercicio de sus funciones por haber violado el artículo 45 en sus ordinales 4º y 5º y el artículo 88, en sus ordinales 3º, 6º, 8º y 16º; c) que la corte *a qua* acogió parcialmente tanto el recurso de apelación principal como el incidental, revocó el ordinal segundo y el ordinal tercero en su letra b, referente a la bonificación, confirmando los demás ordinales de la sentencia recurrida, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la actual parte recurrente, apelante incidental y la condenó a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de los actos discriminatorios cometidos en contra de la trabajadora y por no otorgar la pensión en el momento en que se generó ese derecho, de igual manera ordenó pagar los salarios reclamados de agosto 2016 y 8 días del mes de septiembre 2016, otorgó la pensión del 100%, ordenó el reembolso y pago de los salarios retroactivos de dicha pensión desde el día 8 de septiembre de 2015 hasta el día en que le sea otorgada, decisión que es impugnada mediante el recurso que nos ocupa.

11. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hace constar, como medios de pruebas aportados por las partes al proceso, los siguientes documentos:

“Parte recurrente principal y recurrida incidental. A) Documentales: ...1. Copia del pagaré No.25-480-000775-1, de fecha 04/12/2014. 2. Copia del recibo de saldo y pago con el que la señora Petronila Acosta paga su préstamo, de fecha 26/08/2015. 3. Copia del acta de audiencia No.367/16, de fecha 07/07/2016, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con las declaraciones de las partes y los testigos. 4. Copia del acta de audiencia No.585/16, de fecha 24/11/2016, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 5. Acta de audiencia No.622/16, de fecha 20/12/2016, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con las conclusiones al fondo del proceso. 6. Copia del Informe Pericial de fecha 05/09/2016, levantado por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (INACIF). 7. Escrito inicial de demanda depositado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 05/10/2015, cual contiene los siguientes documentos anexos: -copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Francisca Susana Constanza. -copia de la comunicación de fecha 07/09/2015, expedida por el Banco Agrícola, mediante la cual autoriza levantar la suspensión a la señora Francisca Susana Constanza. -copia de la comunicación expedida por el Banco Agrícola en fecha 08/09/2015, mediante la cual comunica el despido a la señora Francisca Susana Constanza. -copia de la comunicación expedida por el Banco Agrícola en fecha 10/08/2015, mediante la cual autoriza la suspensión a la señora Francisca Susana Constanza. -copia de la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 13/10/2015. [...] Documentos depositados en el escrito de defensa de fecha 03/07/2017: 1. Copia de la Resolución Penal No.203-2016-SRES-00110, de fecha 10/03/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. 2. Copia del memorándum de fecha 05/12/2014, dirigido a la señora Francisca Susana Constanza. 3. Copia del pagaré notarial No.25-480-000775-7, de fecha 04/12/2014. 4. Copia del recibo de saldo y pago con el que la señora Petronila Acosta paga su préstamo, de fecha 26/08/2015. 5. Copia del acta de audiencia No.367/16, de fecha 07/07/2016, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 6. Copia del acta de audiencia No.496/16, de fecha 04/10/2016, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 7. Copia del acta de audiencia No.534/16, de fecha 27/10/2016, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 8. Copia del acta de audiencia No.585/16, de fecha 24/11/2016, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 9. Copia del acta de audiencia No.622/16, de fecha 20/12/2016, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 10. Copia del Informe Pericial de fecha 05/09/2016, levantado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 11. Copia del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana. Parte recurrida principal y recurrente incidental. A) Documentales: [...] 1. Copia de la comunicación del despido de la trabajadora, de fecha 08/9/2015. 2. Copia de la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo. 3. Copia del aviso de vacaciones de

la señora Francisca Susana Constanza de fecha 31/07/2015. 4. Copia de la querrela depositada por ante el Ministerio Público, de fecha 15/09/2015. 5. Copia del informe de auditoría de fecha 02/09/2015. 6. Copia de la opinión fiscal del Ministerio Público, de fecha 15/10/2015, con relación a la querrela antes descrita. 7. Oficio No.1034-2015, de fecha 25/09/2018, emitida por el Ministerio Público, en el cual se designa perito. 8. Copia del inventario de documentos depositado en el Ministerio Público de fecha 22/09/2015. 9. Copia del informe sobre irregularidades cometida por la señora Francisca Susana Constanza de fecha 21/08/2015, suscrito por el gerente de la sucursal Bonaó. 10. Pagaré No.25-480-000775-7, de fecha 04/12/2014, por el monto de RD\$1,926,520.00. 11. Copia del recibo de pago manuscrito retiro en efectivo de fecha 02/01/2013. 12. Copia del recibo de pago manuscrito retiro en efectivo de fecha 27/06/2013. 13. Copia del recibo de pago manuscrito retiro en efectivo de fecha 29/11/2013. 14. Copia del recibo de pago manuscrito retiro en efectivo sin fecha de la cuenta No.25-100-162939-0. 15. Copia del recibo de pago retiro en efectivo de fecha 22/01/2014. 16. Copia del recibo de pago retiro en efectivo de fecha 03/02/2014. 17. Copia del recibo de pago retiro en efectivo de fecha 17/02/2014. 18. Copia del recibo de pago retiro en efectivo de fecha 13/01/2015. 19. Copia de la Resolución Penal No.00714-2015, de fecha 27/10/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel. 20. Copia de la instancia contentiva de recurso de apelación de la Resolución No.00714-2015 de fecha 27/10/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel. 21. Copia del acto No.259-2017, de fecha 03/05/2017, del ministerial José Esteban Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de la notificación de sentencia de primer grado. 22. Original de la sentencia laboral No.0420-2017-SSEN-00013, de fecha 31/01/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Monseñor Nouel” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...11-Que el empleador recurrido y recurrente incidental Banco Agrícola de la República Dominicana, a los fines de demostrar el carácter justificado del despido ejercido contra la trabajadora señora Francisca Susana Constanza, procedió a depositar en esta instancia de apelación y como medios probatorios los siguientes documentos: ...12-Que ha sido del

análisis de los medios probatorios aportados por la parte recurrente que los jueces de esta Corte han podido comprobar que los elementos fácticos o hechos de la causa se desarrollaron de la siguiente manera: 1) Que a la trabajadora señora Francisca Susana Constanza la entidad empleadora Banco Agrícola de la República Dominicana le despidió en fecha 8 del mes de septiembre del año 2015, fundamentando dicha entidad dicho despido en la acusación imputada a ésta de haber incurrido en la falsificación de documentos, con lo cual causó perjuicios materiales a dicha entidad bancaria; indicando a la vez que entre los citados documentos falseados se destacan: el recibo de pago de retiro de valores de fecha 2 de enero del año 2013, los volantes de retiros en efectivo hechos a supuesta cuentas de clientes del banco entre las que se encuentran: el de fecha 27 del recibo de pago en efectivo de fecha 29 del mes de noviembre del año 2013, recibo de retiro en efectivo sin fecha de la cuenta 25-100-162939-0; así como también dicha entidad bancaria invoca que la trabajadora cometió también la falta consistente en que valiéndose de medios fraudulentos se hizo otorgar un préstamo y se hizo entregar la suma de RD\$1,526,920.00, para lo cual procedió a poner en garantía un certificado financiero propiedad de la señora Petronila Acosta, sin el consentimiento de ésta. 13- Que consta en el expediente copia de la querrela con constitución en actor civil presentada por el Banco Agrícola; contra la trabajadora, comprobando los jueces de esta Corte de su lectura que los mismos hechos que sirvieron para justificar el despido de la trabajadora fueron los que le sirvieron a la entidad bancaria para formular dicha querrela penal contra la trabajadora, además del informe de fecha 02/09/2015, de auditoría sobre fraude cometido en la sucursal Bonao. 14-Que consta también en el expediente la copia del informe o experticia pericial de los volantes de retiros, los cuales el juez de primer grado lo envió, a los fines de realizar una experticia caligráfica por ante el INACIF, ... 15-Que de la lectura del informe del INACIF y de todos los documentos que conforman el expediente anteriormente descrito los jueces de esta Corte de Apelación, luego de su ponderación y análisis han podido comprobar que de acuerdo a dicho informe la trabajadora no incurrió en la falsificación de las firmas de los clientes señalados por la entidad bancaria y que la participación de la señora Francisca Susana Constanza se limitó en su función de oficial de negocio a ayudar o asistir a los clientes en el llenado de los volantes, pero no ha sido demostrado que haya falsificado las firmas de los supuestos

clientes ni que ésta se beneficiara o sustrajera los valores envueltos, considerando los jueces de esta Corte que la actividad y participación realizada por la trabajadora no puede ser calificada como una falta grave que amerite o justifique el despido de la misma. Pues si bien la entidad bancaria los hechos que obtuvo perjuicios económicos materiales y que la trabajadora incurrió en falsificación de las firmas de los volantes de retiro que supuestamente utilizó la trabajadora y que dicha trabajadora falseó la firma de la cliente Petronila Acosta y se hizo aprobar por medio fraudulento un préstamo por la suma de RD\$1,526,920.00, dicho informe no se encuentra firmado por la trabajadora y no le merece credibilidad a los jueces de esta Corte, pues contrario al contenido de dicho informe consta en el expediente la copia de experticia del INACIF en cuyo contenido se niega que la firma estampada en los volantes de retiro de fecha 27 del recibido de pago en efectivo de fecha 29 del mes de noviembre del año 2013, recibo de retiro en efectivo sin fecha de la cuenta 25-100-162939-0; corresponda a la trabajadora Francisca Susana Constanza, esto independientemente de que la entidad bancaria Banco Agrícola de la República Dominicana no ha demostrado a los jueces de esta Corte que la trabajadora señora Francisca Susana Constanza haya tomado o sustraído en su provecho los citados valores o hecho uso de éstos.17-Que han sido las citadas declaraciones ofrecidas por el señor Raymundo Serra Acosta, de generales anotadas el cual es hijo de la señora Petronila Acosta, las cuales le han merecido credibilidad a los jueces de esta Corte, dada la coherencia de las mismas, las que han servido a los jueces de esta Corte para comprobar que no fue cierto ni ideal el hecho imputado y atribuido por la institución bancaria a la trabajadora, de falsificar la firma y atribuirse un préstamo a nombre de la señora Petronila Acosta; así como tampoco fue cierto que dicha trabajadora haya dispuesto de susodichos valores, pues consta en el expediente la copia del pagaré de fecha 4/12/2014, por la cantidad de RD\$1,926,520.00, y la copia del recibo de caja de fecha 268/2015, expedido por el Banco Agrícola en el cual se hace constar que dicho préstamo fue saldado por la señora Petronila Acosta. Elementos estos que han sido suficientes y servidos de soporte a los jueces de esta Corte para descartar la veracidad de los hechos imputados como falta a la trabajadora de parte de la entidad empleadora y la supuesta falsificación. 18-Que otro de los medios de pruebas aportados por la institución empleadora Banco Agrícola para demostrar el carácter justificado del

despido ejercido contra la trabajadora señora Francisca Susana se trata de los siguientes documentos: A) la copia de la querrela penal a instancia privada de fecha 15 de septiembre del año 2015, presentada por el banco contra la trabajadora, b) la opinión del fiscal y c) la resolución No.00714-2015 de fecha 27/10/2015, dictada por el juez de la instrucción en la cual se le dictó la medida de coerción a la trabajadora de presentación periódica e impedimento de salida, así como también la resolución No.203-2016-SRES-00110, dictada por la Corte de Apelación en cuyo dispositivo se confirma la primera; elemento probatorios los cuales descarta esta Corte por considerar que su contenido no responde a la realidad de los hechos comprobados por los jueces de esta instancia de apelación (...) siendo estas razones atendibles por las que los jueces de esta instancia de apelación proceden a revocar dicho punto de la sentencia apeada, y contrario al criterio de dicho tribunal a-quo procedan a declarar injustificado el despido ejercido por dicha entidad bancaria” (sic).

13. Posteriormente y dándole continuidad a otro punto impugnado, referente a los reclamos relativos al derecho de una pensión, hizo constar los siguientes motivos:

“32-Que del análisis del contenido de la demanda planteada por la trabajadora señora Francisca Susana Constanza ante el tribunal de primer grado y de la sentencia impugnada ante esta instancia de apelación, se advierte y comprueba que ciertamente el tribunal a-quo, a pesar de la trabajadora haberle solicitado en su demanda originaria el otorgamiento de una pensión, soportado dicho pedimento en el hecho de ésta haber cumplido una antigüedad de 24 años, 1 mes y 19 días, dicho tribunal en su sentencia no se pronunció al respecto sobre dicho punto, lo que motivado en el efecto devolutivo del presente recurso de apelación, ellos obliga a los jueces de esta Corte a ponderar y decidir el punto objeto de apelación. 33- Que de acuerdo y de conformidad con el Reglamento de Plan de Pensiones y Retiro del Banco Agrícola de la República Dominicana, de diciembre del año 1996, en sus artículos 20 párrafo 1, 2, hasta el 23 se establece el derecho a pensión de un cien por ciento 100% de su salario que le corresponde a todos los funcionarios y empleados fijos del Banco, las personas que presten servicios mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y los policías especiales de banco, siempre que al momento de la terminación de su contrato tenga una antigüedad de 20 años o más. 34- Que consta en el expediente copia del informe de fecha 2

del mes de septiembre del año 2015, presentado por el señor Amauris A. Germán, auditor general de dicha institución bancaria; informe el cual fue presentado por dicho incumbente a raíz del caso de la trabajadora hoy recurrente, comprobándose que entre sus recomendaciones dicho funcionario le recomienda a la institución bancaria que proceda a prescindir de los servicios de siete (7) empleados, entre las cuales se encontraba la trabajadora hoy recurrente, así como también recomienda en ese mismo informe, prescindir de los servicios y el otorgamiento de pensión para el señor José de Jesús Ulerio, por haber aprobado y desembolsado a la recurrente el préstamo de la señora Petronila Acosta, documento éste que ha servido a los jueces de esta Corte para comprobar que, contrario a lo invocado por el banco en su defensa de que no se aplica dicho reglamento, este se aplicó en la fecha del despido de la recurrente, así como también ha sido dicho documento el que ha servido a los jueces de esta Corte para considerar que habiendo cumplido la señora Francisca Susana con las condiciones exigidas en las disposiciones de los artículos 20 al 23 de dicho Reglamento, ésta debió ser también beneficiada de su derecho a una pensión digna, dado que el hecho de no hacerlo implicaría una discriminación en franca violación del artículo 1 del Convenio 111 de la OIT, relativo a la Discriminación en materia de ocupación y empleo, al no recibir dicha trabajadora el mismo tratamiento que sus compañeros cuyos contratos de trabajo le fue rescindido junto con el de ella, pero si fueron pensionados, mientras que ella fue excluida. 35- Que independientemente de que esta corte admita como discriminatoria y violatorio al Convenio 111 de la OIT, el hecho de la empresa excluir para negarle la pensión a una trabajadora, pero sí otorgársela a otros que eran sus compañeros y se encontraban en igualdad de condiciones respecto al tiempo y se vieron involucrados en los mismos hechos que justificaron la terminación de sus contratos de trabajo, (desigualdad en el trato). Es criterio de los jueces de esta Corte que habiendo el Banco Agrícola puesto término al contrato de trabajo de la trabajadora recurrente en momento en que ya dicha trabajadora había cumplido el tiempo reglamentario y los requisitos para optar por dicha pensión, esto de por sí hacía que el derecho a pensión adquiriera la naturaleza de un derecho adquirido asimilado y equiparables a aquellos reconocidos legalmente a favor del trabajador por las leyes laborales, el cual le debe ser concedido al cada trabajador, esto independientemente de la causa de terminación de su contrato,

siendo considerada nula toda cláusula tendente a negarle al trabajador el disfrute de ese derecho cuando el mismo ha cumplido con los requisitos para su adquisición. 36- Que en el caso que le ocupa a esta Corte es criterio de sus jueces que comprobados que la trabajadora recurrente, cuando aconteció la terminación de su contrato, había cumplidos con los requisitos y el tiempo para el otorgamiento de su pensión, ello es suficiente para admitir que se derecho se generó a favor de la trabajadora desde el momento en que se terminó el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, lo que implica que es a partir de ese momento que nació para dicha trabajadora su derecho al pago de salario por concepto de dicha pensión” (sic).

14. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido ... es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*⁶⁴.

15. Ante la corte *a qua* quedó establecido que el empleador, hoy parte recurrente, ejerció el despido en perjuicio de la señora Francisca Susana Constanza por las causas especificadas en el artículo 45 del Código de Trabajo, que prohíbe a los trabajadores: ...4º *“usar los útiles y herramientas suministradas por el empleador en trabajo distinto de aquel a que estén destinados, o usar los útiles y herramientas del empleador sin su autorización”*; 5º *“extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles del trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del empleador”* y las enunciadas en el artículo 88 del citado texto legal que consagra que *el empleador puede dar terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 3º “por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”; 6º “ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo”; 8º “por cometer el trabajador actos deshonestos en el*

64 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

taller, establecimiento o lugar de trabajo”; y, 16º “por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 1º, 2º, 5º, y 6º del artículo 45”.

16. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que en la sentencia impugnada los jueces del fondo hicieron una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas al debate, como una cuestión de hecho, valorando para formar su convicción todos los documentos que reposan en el expediente, así como aquellos depositados por la parte recurrente, tales como: 1. Copia de la comunicación del despido de la trabajadora, de fecha 08/9/2015. 2. Copia de la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo. 3. Copia del aviso de vacaciones de la señora Francisca Susana Constanza de fecha 31/07/2015. 4. Copia de la querrela depositada por ante el Ministerio Público, de fecha 15/09/2015. 5. Copia del informe de auditoría de fecha 02/09/2015. 6. Copia de la opinión fiscal del Ministerio Público, de fecha 15/10/2015, con relación a la querrela antes descrita. 7. Oficio núm. 1034-2015, de fecha 25/09/2018, emitida por el Ministerio Público, en el cual se designa perito. 8. Copia del inventario de documentos depositado en el Ministerio Público de fecha 22/09/2015. 9. Copia del informe sobre irregularidades cometida por la señora Francisca Susana Constanza de fecha 21/08/2015, suscrito por el gerente de la sucursal Bonaó. 10. Pagaré núm. 25-480-000775-7, de fecha 04/12/2014, por el monto de RD\$1,926,520.00. 11. Copia del recibo de pago manuscrito retiro en efectivo de fecha 02/01/2013. 12. Copia del recibo de pago manuscrito retiro en efectivo de fecha 27/06/2013. 13. Copia del recibo de pago manuscrito retiro en efectivo de fecha 29/11/2013. 14. Copia del recibo de pago manuscrito retiro en efectivo sin fecha de la cuenta núm. 25-100-162939-0. 15. Copia del recibo de pago retiro en efectivo de fecha 22/01/2014. 16. Copia del recibo de pago retiro en efectivo de fecha 03/02/2014. 17. Copia del recibo de pago retiro en efectivo de fecha 17/02/2014. 18. Copia del recibo de pago retiro en efectivo de fecha 13/01/2015. 19. Copia de la Resolución Penal No.00714-2015, de fecha 27/10/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel. 20. Copia de la instancia contentiva de recurso de apelación de la Resolución núm. 00714-2015 de fecha 27/10/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel.

17. Que de los referidos elementos de prueba establecieron que la ahora recurrente no demostró la justa causa del despido, apoyando su convicción en que la trabajadora recurrida no incurrió en las faltas graves imputadas en la comunicación de despido, al no demostrarse que ésta falsificara las firmas de los clientes en los volantes de retiro, ni se beneficiara ni sustrajera los valores envueltos en estos, como tampoco se demostró por medio de la experticia caligráfica del Inacif que las firmas estampadas en los recibos de retiros descritos anteriormente correspondieran a la trabajadora, descartando todos de estos documentos por no ser elementos suficientes que acreditaran las faltas imputadas a la trabajadora, pues los jueces del fondo no están obligados a ponderar las pruebas aportadas de manera individualizada, sino más bien forman su convicción del conjunto de las pruebas acorde con los hechos establecidos por ellas.

18. En ese orden, es un criterio sostenido que los jueces del fondo en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, tienen un poder soberano de apreciación de los modos de pruebas que les son sometidos y solo pueden ser sancionados cuando incurran en desnaturalización de los hechos, lo que ocurre cuando estos *den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁶⁵, vicio que no ha ocurrido en la especie, pues como estos determinaron y sin desbordar los límites de la facultad discrecional que poseen en virtud del precitado artículo, el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), señala que los rasgos caligráficos contenidos en los aludidos volantes, no se correspondían con los de la recurrida, no siendo suficiente o absoluto para la comprobación de las faltas las actuaciones producidas ante la jurisdicción penal en su perjuicio, pues en estas no se refleja que se le haya atribuido responsabilidad penal y que la decisión a intervenir al respecto adquiriese la autoridad de la cosa juzgada de forma irrevocable, máxime cuando se aportaron las declaraciones de Raymundo Serra Acosta quien señaló: “¿Sus padres tomaron un préstamo en el Banco Agrícola? Sí; ¿Ese préstamo (si) lo pagaron?; Sí”, declaraciones a las que otorgaron méritos probatorios al momento de formar su religión y que, como puede apreciarse, daban cuenta de que no existió irregularidad en la referida operación de préstamo.

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

19. Respecto del aspecto impugnado referente al otorgamiento de la pensión, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la trabajadora ahora recurrida sí aportó como medio de prueba el Reglamento del Plan de Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, tanto en primer grado como en segundo grado, según puede apreciarse en el escrito de defensa que contiene el recurso de apelación incidental por ella ejercido, siendo este reclamo parte de sus pretensiones en ambos grados de jurisdicción y aportando el referido documento para fundamentar ser beneficiaria de la pensión por haber tenido una antigüedad de más de 24 años de servicios de manera ininterrumpida, requisito fundamental para su obtención conforme lo establecido en el citado reglamento, por lo tanto, al examinar esta pieza los jueces del fondo no abordaron elementos que no fueran debidamente incorporados por las partes en el proceso que dirimieron.

20. En ese contexto, la pensión es la consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, independientemente de la causa que generó esa terminación, pues de estar vigente la relación de trabajo sería materialmente imposible que la trabajadora disfrutara de ella, de ahí no se evidencia la contradicción argumentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, puesto que al quedar establecido en la sentencia impugnada lo injustificado del despido, causa que forjó la terminación del referido contrato de trabajo, le correspondían en consecuencia el otorgamiento de la pensión a la parte recurrida, por haber cumplido con los requisitos exigidos en el Reglamento del Plan de Pensiones y Jubilaciones.

21. Los jueces de fondo, en la decisión impugnada, fueron suficientemente diáfanos al dar la calificación a la terminación del contrato de trabajo y luego con la misma claridad argumentativa dieron por establecida la pensión que por antigüedad debe disfrutar la trabajadora después de más de 24 años en la prestación de servicio, ordenando además el reembolso y pago de los salarios retroactivos correspondientes a la pensión desde el momento en que se generó el derecho hasta que la misma sea otorgada, es decir, desde el momento del despido el 8 de septiembre de 2015, hasta que el Banco Agrícola de la República Dominicana conceda la pensión que por derecho le pertenece por antigüedad, no aplicando concomitantemente como señala la recurrente los seis (6) salarios que indica el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y lo cual no diverge, por lo tanto, no incurrieron en la contradicción alegada; en tal sentido,

conforme con lo desarrollado previamente, no se observa que en su sentencia la corte *a qua* haya asumido ninguna posición que desbordara los límites señalados en los medios desarrollados por la parte recurrente en el conocimiento de los modos de pruebas, ni hiciera un uso incorrecto del poder soberano de apreciación del que disponía, ya que realizó una interpretación racional de los hechos, sin exceder sus facultades en concordancia con las bases legales establecidas al efecto y ponderando todos los elementos probatorios que le fueron incorporados, motivo por los cuales se desestiman los medios examinados de forma conjunta.

22. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que fue condenada al pago de los salarios correspondientes al mes de agosto y 8 días del mes de septiembre del año 2016, no obstante estos haber sido pagados a la trabajadora mediante depósito a su cuenta de nómina.

23. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...28-Que en el plano probatorio le compete al Banco Agrícola en su calidad de empleador demostrar a los jueces de esta instancia de apelación que ha cumplido con el pago de los salarios reclamados e indicados anteriormente por la trabajadora, ello por aplicación de lo establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil. 29-Que entre las piezas y documentos que integran el expediente no consta ningún medio de pruebas depositado por el empleador que le permita a los jueces de esta instancia de apelación comprobar que dicho empleador haya cumplido con el pago de los salarios reclamados por la trabajadora, tal y como era su obligación; razones atendibles por lo que procede de los jueces de esta Corte rechazar su recurso de apelación incidental en lo que respecta a dicho punto y confirmar las condenaciones impuestas por el tribunal a-quo en lo referente al pago por concepto de salarios dejados de pagar” (sic).

24. Ante el alegato invocado por la trabajadora, parte hoy recurrida, respecto del reclamo de los salarios adeudados le correspondía a la parte empleadora, actual recurrente, demostrar que había cumplido con su obligación, a fin de invertir la presunción del fardo de la prueba que a su favor dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, tal presunción se mantuvo, en razón de que no demostró, como era su deber,

que cumplió con ese derecho, por tanto, la corte *a qua* actuó correctamente al condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de dichos valores como quedó establecido en la sentencia impugnada, sin evidencia de desnaturalización alguna, pues no hay constancia de que fueron incorporados los aludidos comprobantes que evidenciaran que ciertamente la recurrente retribuyó esos valores; en ese sentido, se desestima ese aspecto del medio examinado.

25. Para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en las conclusiones de la apelante principal, omitiendo realizar menciones sustanciales y limitándose a acogerlas sin externar las razones para ello, violentando al efecto las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como las señaladas en el artículo 537 del Código de Trabajo.

26. Conforme con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese sentido, se ha podido comprobar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

27. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00147, de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Tavárez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurridos:	Rufino Minaya y Brunilda Minaya.
Abogados:	Licdos. Miguel Jiménez, Luis Durán y Ángel Acosta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Tavárez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00013, de fecha 15 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 2 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común en la intercesión formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, edificio Pascal, apto. 203, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Francisco Tavárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0034470-0, domiciliado y residente en la entrada de la presa de Taveras de la carretera principal, casa s/n, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Jiménez, Luis Durán y Angel Acosta, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 59, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Rufino Minaya y Brunilda Minaya, dominicanos, portadores de los pasaportes núms. 513948342 y 469177691, expresando como domicilio el de sus abogados.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco Tavárez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios laborados y no pagados, pago de horas extras y correspondientes al horario de descanso, salarios en virtud del artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones del Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Rufino Minaya y Brunilda Minaya, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SS-00439, de fecha 14 de

octubre de 2016, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas sobre la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Tavárez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00013, de fecha 15 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Tavarez en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00439, dictada en fecha 14 de octubre de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y TERCERO:* *Se condena al señor Francisco Tavarez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Durán Camilo y Miguel Andrés Jiménez Reynoso, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, así como de las actas y documentos aportados por las partes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones del testigo Rafael Henríquez Paulino, contenidas en la pág. 15, numeral 3.9 de la decisión impugnada, al descartarlas por no recordar la dirección de su trabajo, siendo estas coherentes en cuanto al establecimiento, en ambas instancias, de que el recurrente trabajaba en la calle núm. 6 y lo que no recordó fue la calle donde el testigo trabajaba, desconociendo la corte con su apreciación que lo que se pretendía probar con las referidas declaraciones era la existencia del contrato de trabajo, no hechos sobre la persona del testigo, lo que conllevó a omitir contrastar que este claramente estableció la prestación de un servicio subordinado en beneficio de la parte hoy recurrida, por lo que al rechazar dicha prueba testimonial sin dar motivos adecuados vulneró el derecho de defensa del exponente, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.9.- A fin de tratar de probar la relación de trabajo alegada por el demandante hoy recurrente, el mismo hizo escuchar como testigo a su cargo ante el tribunal de primer grado al señor Rafael Henríquez Paulino portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0044940-0, cuyas declaraciones fueron apreciadas como inverosímiles e inconsistentes por la juez a quo, de las cuales no pudo establecer la existencia de una relación de trabajo entre las partes en litis. De igual forma, el referido testigo señor Rafael Henríquez Paulino fue escuchado ante esta Corte en calidad de testigo de la parte recurrente, de cuyas declaraciones se advierte que existe contradicción o ambigüedad respecto a la declaración dada en primer grado y ante esta Corte en relación al domicilio del demandante (recurrente) y el testigo a su cargo, ya que en primer grado declaró que trabajaba (el testigo) en la calle 8 y el demandante en la calle 6, y ante esta corte afirmó que el demandante trabajaba en la calle 6 y él en la misma calle, y luego dijo que no recuerda el número de la calle donde él (el testigo) trabajaba. Por lo que ante estas imprecisiones, las declaraciones de dicho testigo no le merecen credibilidad a esta corte, motivo por el cual se rechazan las mismas como medio de pruebas en el presente proceso. 3.10.- En ese sentido se hace necesario el estudio y análisis de la normativa que nos refiere en qué momento el tribunal se encuentra en presencia de una relación laboral, con el vínculo de subordinación,

sobre el particular el artículo 1 del Código de Trabajo nos indica que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta”; asimismo el artículo 15, párrafo primero, de la precitada normativa nos refiere que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. 3.11.- De las disposiciones, antes trascritas, se colige que para determinar la existencia de un contrato de trabajo es preciso establecer que una persona prestó un servicio personal a otra a cambio de una retribución y que además, esa persona esté bajo la dirección inmediata o delegada de la otra, pero además hay que establecer en qué condiciones se ha prestado dicho servicio. 3.12.- Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, ha indicado que “para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario de que quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona”, (Sentencia 30 agosto 2000, B.J. 10779) lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha aportado prueba alguna con la que se pueda presumir la prestación de un servicio personal. En ese sentido, esta Corte declara la no existencia de contrato de trabajo entre las partes y en consecuencia procede el rechazo del recurso de apelación, el rechazo de la demanda de que se trata y la confirmación de la sentencia impugnada” (sic).

10. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo establece: *Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (...), sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*⁶⁶. Respecto a su prueba el artículo 16 del mismo código contempla: *Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios.*

66 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2018, pág. 15, BJ Inédito

11. En ese contexto, cabe destacar que las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo establecen textualmente: *La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de prueba: 1°. Las actas auténticas o las privadas; 2°. Las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo; 3°. Los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores; 4°. El testimonio; 5°. Las presunciones del hombre...;* en este mismo orden de ideas, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*⁶⁷; *quienes tienen un poder soberano de apreciación*⁶⁸; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, la cual consiste en otorgar un sentido distinto a los hechos al que realmente tienen.

12. Asimismo, conviene acotar que *los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos*⁶⁹, pudiendo restarles méritos probatorios cuando resulten inverosímiles, imprecisas, contradictorias y no se correspondan con la realidad de los hechos que se dirimen; en la especie, la corte *a qua* determinó la ausencia de la prestación de un servicio personal y en consecuencia, la inexistencia del contrato de trabajo, luego de estudiar el único elemento probatorio aportado al respecto, es decir, las declaraciones del testigo Rafael Henríquez Paulino, a las cuales le restó méritos probatorios por considerarlas contradictorias, ya que a una misma pregunta dio dos respuestas distintas, premisa que no se observa haya establecido incurriendo en desnaturalización, pues ciertamente sus declaraciones reflejan contradicción y ambigüedad en cuanto al domicilio del lugar de trabajo, evidenciadas al sostener ante el tribunal de primer grado que el del demandante estaba ubicado en la calle 6 y el del testigo en la calle 8, sin embargo, ante la corte afirmó que el domicilio de ambos se localizaba en la calle 6 y no obstante, luego expresó no recordar el número de la calle donde el testigo trabajaba, interrogantes que los jueces del fondo formularon en la búsqueda de la verdad material, por lo que ante la contradicción evidenciada, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, podían, como lo hicieron, restarles méritos probatorios a las declaraciones testimoniales, por lo que procede

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ 1255

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ 1255

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 23 de diciembre 2014, pág. 856, BJ 1249

desestimar el medio examinado por considerar que en la sentencia impugnada se determinó mediante motivos suficientes la inexistencia de la prestación de un servicio personal y en consecuencia, la ausencia del contrato de trabajo.

13. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Tavárez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00013, de fecha 15 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo Santo Domingo, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sea Garden y Realty, S. A.
Abogados:	Licdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Luis Rafael Mateo Medina.
Recurrido:	Samuel Ozuna Thevene.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Sea Garden y Realty, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-017, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Luis Rafael Mateo Medina, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887264-9 y 001-1734548-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Arismendy Valenzuela núm. 10, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la razón social Sea Garden y Realty, SA. y Arístides Álvarez Camilo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097489-8, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 43, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esq. avenida Simón Bolívar núm. 39, plaza Jesús, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Samuel Ozuna Thevene, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1060728-0, domiciliado y residente en la prolongación Caracol núm. 25, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laboral*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Samuel Ozuna Tehvene incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, primera quincena del mes de octubre y últimos días laborados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra de la razón social Sea Garden y Reality y Aristides Álvarez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2016-SSEN-00481, de fecha 30 de septiembre de 2016, la cual rechazó la demanda por no haberse probado la existencia del contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por Samuel Ozuna Thevene, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-017, de fecha 26 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, *REGULAR* recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Samuel Ozuna Thevene, de fecha 15 de noviembre del 2016, contra la sentencia número 1140-2016-SSEN-00481 de fecha 30 de septiembre de 2016, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo *ACOGE* el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Samuel Ozuna Thevene, de fecha 15 de noviembre del 2016, contra la sentencia número 1140- 2016-SSEN-00481 de fecha 30 de septiembre de 2016, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, *REVOCA* la sentencia impugnada, declarando justificada la dimisión por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia y condena al recurridos a los valores siguientes: **TERCERO:** *CONDENA* a SEA & CARDEN REALITY, S.R.L, Sr. Aristis Álvarez a favor del Sr. Samuel Ozuna Thevene al pago de: Veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de (RD\$35,252.00); Trescientos Treinta y Cinco (335) días de cesantía, ascendente a la suma de (RD\$421,765.00); Dieciocho (18) días de vacaciones, ascendente a la suma de (RD\$22,662.00); La cantidad de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), correspondiente a la proporción del salario de navidad; Mas seis (06) meses de salario conforme a lo establecido en artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (\$RD 180,000.00); Sesenta (60) días ascendente a la suma de (RD\$75,540.00), por concepto

de repartición en los beneficios de la empresa; El valor de Quince Mil pesos (RD\$ 15,000.00), por concepto de la última quincena adeudada; así como la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios al no estar inscrita en la seguridad social. **CUARTO:** condena a los recurridos al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmena Lugo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Inobservancia, violación a los derechos fundamentales y a su medio de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró que los medios de pruebas aportados referentes a copias de recibos de pagos realizados eran por mano de obra y no por salarios; que de igual manera, no obstante solicitar mediante conclusiones la exclusión del proceso de Arístides Álvarez Camilo por encontrarse la empresa legalmente constituida, para lo cual se depositaron sus estatutos, fue condenado de manera conjunta; que otro vicio en que incurrió la corte *a qua* reside en la inobservancia del artículo 26, numeral 14, de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, que establece que los jueces deben ordenar para la ejecución de una sentencia laboral el auxilio de la fuerza pública.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- Que el recurrido SEA & GARDEN REALITY, S.R.L, Sr. Arístides Álvarez, No deposito escrito de defensa, pero concluyó en audiencia solicitado a la

Corte, rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes. (...) 9.- Que al resultar controvertido la existencia del contrato de trabajo, por lo que vistas todas las piezas que forman el expediente, la Corte ha ponderado lo siguiente: a- Constan 53 recibos de pago originales del 2015 que van desde marzo al septiembre, otorgado por el Sr. Aristides Álvarez a favor del Sr. Samuel Ozuna, por diferentes valores por concepto de mano de obra construcción y albañilería. b- Se escucho al testigo juramentado Sr. Wilson Minaya Chalo, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente, “éramos compañero de trabajo, se construía apartamentos, lo contrato el Sr. Aristis... a la hora de pago nunca había solo daba avances... era maestro general... 10.- Por disposición del artículo 15 del código de trabajo de toda relación laboral se presume la existencia de un contrato de trabajo, luego, es el artículo 34 del mismo código que, estable que todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido. 10.- En tales circunstancias hay dos presunciones legales, la primera, hace referencia a que una vez establecida la relación de trabajo hay que presumir por mandato de la ley que hay un contrato de trabajo, en tal sentido, la Corte ha ponderado los recibos de pago antes indicado, la cual corroborado con la declaración del testigo referido, no deja lugar a duda razonable la prestación de un servicio, o sea, la relación de un trabajo, lo que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, cuya única forma de establecer lo contrario, es mediante una prueba se destruya dicha presunción, lo que no ocurrió así, por tanto, se establece la existencia del contrato de trabajo. 11.-Una vez establecido el contrato de trabajo, como se ha indicado, este se presume que es por tiempo indefinido, salvo que la contraparte demuestre lo contrario, hecho que no ha ocurrido” (sic).

11. Debe precisarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza.

12. En ese orden, es un criterio sostenido que los jueces del fondo en materia laboral tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas, en la especie, del examen integral de las pruebas aportadas al debate, la corte *a qua* pudo, como lo hizo, dar credibilidad a la prueba testimonial, y examinar los 53 recibos de pago originales, por concepto de trabajos de construcción y albañilería, correspondientes a los meses de marzo a septiembre del año 2015, por trabajos realizados por Samuel Ozuna a favor de Arístides Álvarez, concluyendo de dicha ponderación que en el caso existía una prestación de servicio por parte del recurrido al recurrente, capaz de crear una presunción a favor del trabajador y acreditar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, la cual se mantiene hasta prueba en contrario, lo que como estableció la corte *a qua* no fue destruida por la actual recurrente, en ese mismo orden de ideas, del argumento de que los conceptos de los recibos de pago por mano de obra no constituían salario, es preciso acotar que la jurisprudencia constante de esta Sala, de que el salario puede ser pagado bajo diferentes modalidades, aludir que los pagos hechos eran por concepto de mano de obra, no es suficiente para destruir la presunción de la que se beneficiaba el recurrido, en relación con la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, al no advertirse el vicio de falta de ponderación argumentado, este aspecto del medio que examina es desestimado.

13. En relación con las conclusiones sobre la exclusión de la persona física por estar la compañía legalmente constituida, si bien es cierto que *los jueces tienen la obligación de responder a las conclusiones de las partes*⁷⁰, no menos cierto es que en el caso, el actual recurrente, recurrido en apelación no presentó escrito de defensa, es decir, que la solicitud a la que hace referencia es imposible de apreciar por la carencia en el expediente de sus conclusiones, amén de que en la audiencia de prueba y fondo se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, evidenciándose que dichas pretensiones no fueron reiteradas ante la corte *a qua*, lo que las hace nuevas en casación, en consecuencia el argumento resulta inadmisibles.

14. Argumentando la vulneración del artículo 26, numeral 14 de la ley núm. 133-11, sobre el Ministerio Público, en el sentido de que la sentencia impugnada debió consignar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, debe precisarse, en primer lugar, que la ausencia de la consignación

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril de 2017, págs. 12-13, BJ Inédito

de este párrafo no es una omisión que pudiera derivar en la casación de la sentencia impugnada por no formar parte de los elementos de hecho y de derecho de la acción que fue apoderada y sobre los cuales estaba llamada a pronunciarse en ese momento, lo que hizo, emitiendo una decisión que, según ha sido expuesto, se encuentra debidamente motivada y acorde a las formalidades establecidas por el artículo 537 del Código de Trabajo.

15. No obstante el párrafo que antecede, resulta oportuno precisar que, si bien es cierto que el Consejo del Poder Judicial mediante resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto de 2015, estableció la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos, amparado en la ley citada, no menos cierto es que, dicha resolución fue declarada no conforme con la Constitución de la República⁷¹, y en virtud de que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, la resolución que consignaba el argumento expresado por el recurrente resulta inclusive inaplicable, razón por la cual este argumento carece de fundamento y el medio examinado debe ser desestimado.

16. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

71 TC, sent. núm. TC/0446/18, de fecha 13 de noviembre 2018

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Sea Garden y Realty, SA. y ArismendyAlvarez Camilo, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-017, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Aristides Carmona, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Powertrade, S. R. L. y Royal Holiday.
Abogados:	Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Ney Muñoz Lajara, Lic. Ángel Medina y Licda. Lucía de la Cruz.
Recurrida:	Luz María Vidalón de Elías.
Abogados:	Dr. Teódulo Mateo Florián y Lic. Teódulo Yasir Mateo Candelier.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Powertrade, SRL. y Royal Holiday, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00285, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Ney Muñoz Lajara y los Lcdos. Ángel Medina y Lucía de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0025285-1, 023-0102671-8, 013-0023849-8 y 001-0179200-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Próceres, Diamond Plaza, 2º nivel, *suite* B-22, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Powertrade, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Estados Unidos (antigua carretera Arena Gorda), plaza Mariel I, local 1A, sector Macao, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y Royal Holiday, ambas representadas por Winston Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687842-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián y el Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162750-3 y 001-1114042-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 358, torre Amanda I, apto. núm. 501, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luz María Vidalón de Elías, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2464828-3, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 358, apto. 501, sector Mirador Norte, Sonto Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una dimisión justificada, Luz María Vidalon de Elías, incoó una demanda en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Powertrade, SRL. y Royal Holiday, demandando en intervención forzosa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00889, de fecha 28 de diciembre de 2017, que acogió la demanda, declaró la dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad comercial Powertrade, SRL. y Royal Holiday y las condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y a seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Powertrade, SRL. y Royal Holiday, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00285, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por las empresas Powertrade, S.R.L y Royal Holiday, en fecha 22/03/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00889 de fecha 28 de diciembre del año 2017, dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto con forme a la ley. SEGUNDO:* *Se rechaza la caducidad de la dimisión planteada por la parte recurrente por improcedente y mal fundada. TERCERO:* *En cuanto al fondo. Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 651-2017-SSEN-00889 de fecha 28 de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO:* *Se condena a las empresas Powertrade, S.R.L y Royal Holiday, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Teóduo Yasir Mateo Candelier y Manuel Alejandro Chevalier Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO;* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de*

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley, con relación a la inobservancia del plazo de caducidad establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo Dominicano, para presentar la dimisión. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, contradicción en la sentencia y en las declaraciones de la parte demandante en cuanto al salario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que entre las faltas que justificaron la dimisión se alegó acoso laboral y maltrato que ocurrieron en fechas 3, 4 y 5 de enero de 2017, al respecto la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo al no declarar caducas las referidas faltas tomando en cuenta que la dimisión fue presentada el 10 de febrero de 2017, cuando el plazo de 15 días se encontraba ventajosamente vencido, ni tampoco se pronunció respecto a sus conclusiones de declarar la caducidad de la acción en virtud de las disposiciones del artículo 98 referido.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. La parte recurrente solicitó que se declare la caducidad de la dimisión presentada por la señora Luz María Vidalon De Elias, toda vez que la misma fue notificada fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 98 del código de trabajo (...) 14. Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el

empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. 15. Conforme a la certificación de fecha 20/01/2017, expedida por la la empresa PowerTrade, la recurrida señora Luz María Vidalón de Elias, labora en esa empresa como gerente auditora de contratos, en el departamento de verificación, desde el 16/02/2007, con un ingreso mensual aproximado de RD\$205,907.00; lo que indica que a la fecha de la expedición de dicha certificación la recurrida todavía estaba trabajando para esa empresa, por lo que su último salario devengado corresponde al mes de enero 2017. 16. En relación a las razones que llevaron a la parte demandante a poner término por la vía de dimisión al contrato de trabajo que la unía con la empresa demandada. Nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia de fecha Trece (13) del mes de Enero del 1999, B.J. No.1058, Págs. 394-400, se expresa de la siguiente forma: “El no pago de salarios completos a los trabajadores, sin causa justificada, constituye una falta continua, que se genera cada vez que el empleador incumple su obligación de pagar el salario en la forma convenida y establecida por la ley, lo que hace que el derecho del trabajador a dimitir por esa causa se mantenga mientras dure el estado de falta; que como el momento de la dimisión ese estado no había cesado, el derecho del trabajador a presentar su dimisión por esa causa no había cesado. 17. La dimisión presentada por la trabajadora recurrida no se encuentra afectada de caducidad, que su derecho a dimitir se mantuvo de forma permanente mientras duró el estado de falta de su empleador, por lo que tal pedimento debe ser rechazado. 18. También se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tribunal de Casación, sobre el fardo de la prueba en los casos de dimisión por faltas al pago del salario, mediante Sentencia de fecha 12 de mayo del 1999, publicada en el Boletín Judicial 1062, Pág. 681, planteando lo que a continuación se expresa: “Para probar la justa causa de una dimisión en base a la reducción de un salario, al trabajador le basta con probar el monto al cual tenía derecho, por lo que frente al alegato del recurrido de que no se le estaba pagando su salario completo, era la empresa la que debió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones presentando la prueba de su liberación. 19. La parte recurrente no aportó al proceso medio de prueba alguno mediante el cual esta Corte pudiera establecer que dicha empresa le pagara a la trabajadora recurrida su salario completo conforme se estable en la

certificación de fecha 20/01/2017, antes indicada, mes tras mes durante la vigencia de su contrato de trabajo. 20. Es justificada la dimisión del trabajador por su empleador no pagarle el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley (Art. 97 numeral 2° CT), como ocurre en la especie. 21. Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado” (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la falta retenida como causa de dimisión fue el no pago del salario, del cual la corte *a qua* ofrece motivos precisos y suficientes para establecer que su incumplimiento es una falta de naturaleza continua y que no produce la caducidad del artículo 98 del Código de Trabajo, mientras que, en su memorial de casación, el recurrente hace referencia a las faltas sobre el acoso y maltrato ocurridas en las fechas 3, 4 y 5 de enero de 2017, que no fueron retenidas en la sentencia impugnada para declarar la dimisión justificada; en ese sentido, es jurisprudencia constante que:... *cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo*⁷² por lo que al haber retenido la causa de no pago del salario, la cual era de naturaleza continua, contrario a lo señalado por el recurrente, los jueces del fondo no aplicaron de forma errónea la ley y respondieron adecuadamente el pedimento de caducidad formulado, ya que era innecesario que estos se refirieran a la caducidad sobre las demás faltas, en consecuencia, procede a desestimar este medio propuesto.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos calculadas en virtud de un salario de RD\$205,907.00 no obstante establecer la trabajadora en su comparecencia y en su carta de dimisión que percibía un salario de US\$2,000.00, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

72 SCJ, Tercera Sala, sent. num, 45, 11 de abril 2018, BJ.1289.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se vuelve transcribir a continuación:

“15. Conforme a la certificación de fecha 20/01/2017, expedida por la empresa PowerTrade, la recurrida señora Luz María Vidalón de Elías, labora en esa empresa como gerente auditora de contratos, en el departamento de verificación, desde el 16/02/2007, con un ingreso mensual aproximado de RD\$205,907.00; lo que indica que a la fecha de la expedición de dicha certificación la recurrida todavía estaba trabajando para esa empresa, por lo que su último salario devengado corresponde al mes de enero 2017” (sic).

14. La contradicción de motivos como vicio de casación se configura si existe *...una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables;*⁷³lo que no se advierte en el caso porque la sentencia impugnada es coherente al acoger el salario mensual promedio de RD\$205,907.00 para el cálculo de los derechos que le correspondían a la trabajadora, precisando esta Tercera Sala que la contradicción argüida en el memorial de casación hace referencia en realidad a un supuesto salario referido por la trabajadora en su carta de dimisión y en su comparecencia personal durante el proceso ante los jueces del fondo.

15. En ese orden de ideas, ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala que: *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁷⁴; en la especie, no se advierte que la corte *a qua* incurriera en desnaturalización al momento de determinar el monto del salario, toda vez que fundamentó su fallo en virtud de la certificación de fecha 20 de enero de 2017, que establece que la parte empleadora le pagaba un salario mensual aproximando a la parte trabajadora de RD\$205,907.00, sin que se evidencie que la parte

73 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre de 2001, BJ.1091.

trabajadora estuviese presentando salarios contradictorios, sino que, entre sus razonamientos en la carta de dimisión, explicó que al iniciar su contrato de trabajo, se acordó que su salario fuera de US\$2,000.00, pero la empresa solo le pagaba USD\$1,609.33, haciéndose énfasis más adelante en dicha comunicación que los importes que debían retribuírseles producto de la terminación de su contrato, debían calcularse en base al aludido salario (RD\$205,907.00), refiriendo en su comparecencia personal: “¿Cuál fue el promedio de su salario del último año? RD\$205,000.00”, monto que solicitó formalmente en sus conclusiones al fondo ante los jueces del fondo y el cual fue el retenido de forma adecuada por la sentencia impugnada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar el segundo medio y con este, a rechazar el presente recurso de casación.

16. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Powertrade, SRL. y Royal Holiday, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00285, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Teódulo Mateo Florián y del Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santiago Taveras Alfonseca.
Abogados:	Licdos. Samuel Rafael López y José Manuel Santana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Taveras Alfonseca, contra la sentencia núm. 664-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Jurisdicción

Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Samuel Rafael López y José Manuel Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078077-5 y 047-0120515-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Restauración núm. 145, edif. Gallardo, apto. 7, *suite* 2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Santiago Taveras Alfonseca, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0095755-3, domiciliado y residente en la calle Florián Félix, edif. núm. 4, apto. 4, ensanche San Lorenzo, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 3856-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Banca Castro Sport, Freddy Castro y Leonardo Antonio Espinal Pérez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Santiago Taveras Alfonseca, incoó

una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados laborados y no pagados, devolución de salarios descontados ilegalmente, salarios caídos por el carácter justificado de la terminación ejercida e indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Banca Castro Sport y Freddy Castro, quienes incoaron una demanda en intervención forzosa contra Leonardo Antonio Espinal Pérez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 11-2015, de fecha 15 de enero de 2015, la cual desestimó el medio de inadmisión promovido por los demandados y rechazó en todas sus partes ambas demandas por no haberse probado la relación laboral alegada.

5. La referida decisión fue recurrida por Santiago Taveras Alfonseca, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la

sentencia núm. 664-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Taveras Alfonseca en contra de la sentencia laboral No. 11-2015, dictada en fecha 15 de enero del año 2015 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; y* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida.* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Inobservancia de la ley y desprecio de los medios de prueba. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 16, 541, 549 y siguientes del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación e inobservancia de la jurisprudencia nacional” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erró al no especificar las razones que la llevaron a descartar las pruebas aportadas, en violación a las disposiciones de los artículos 16, 541 y 549 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, máxime cuando la parte recurrida no compareció a la audiencia y por tanto, al no hacer reparos a los elementos sometidos por la exponente no se entienden las razones que motivaron la decisión de descartar sus medios de prueba; que la corte *a qua* inobservó la jurisprudencia constante que sostiene que los jueces deben dar el real alcance a las pruebas y que para

el uso adecuado del poder soberano de que disfrutan es necesario que examinen todas las pruebas aportadas, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como fundamento de la demanda laboral por alegada dimisión justificada que incoó el actual recurrente contra la Banca Castro Sport, y Freddy Castro, alegó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñado las funciones de seguridad que se prolongó por más de tres años, aportando entre sus elementos probatorio recibos de pago de proporción de vacaciones y salario, así como declaraciones juradas de terceros que afirmaron ante un notario conocer la relación laboral alegada; de igual manera incoó demanda en intervención forzosa a fin de que la sentencia a intervenir le fuera oponible a Leonardo Antonio Espinal Pérez; a su vez la parte demandada principal y el interviniente forzoso argumentaron la inexistencia del contrato de trabajo y solicitaron el rechazo en todas sus partes de las demandas, pretensiones que fueron acogidas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, rechazando las demandas por no probarse la relación laboral, fundamentada, en esencia, en que las pruebas presentadas por el demandante eran imprecisas y por tanto, insuficientes para establecer el contrato de trabajo; b) no conforme con la decisión, interpuso recurso de apelación reiterando la existencia de la relación laboral y solicitando en consecuencia la revocación de la sentencia y acoger las pretensiones de su demanda inicial, argumentos y pretensiones que fueron refutados por la parte recurrida sosteniendo la inexistencia del vínculo laboral alegado, decidiendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, confirmar la decisión de primer grado, apoyada, en esencia, en que no fueron aportados medios de pruebas suficientes para acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado, decisión que es impugnada mediante el presente recurso.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- La parte recurrente, a los fines de probar la existencia del servicio personal prestado, presentó las siguientes pruebas: a) copia de un

documento a nombre de la empresa demandada con la mención “nómina quincenal del 16/06/2012 al 30/06/2012” con el nombre “Santiago” ocupación: “guachimán” sueldo “RD\$6,000.00” con firma ilegible; b) un volante de la empresa de fecha 7 de abril del 2013, con la denominación: “digitador: Santiago” por la suma de RD\$7,050.00, “Gastos: vacaciones año 2013” (pruebas presentadas en primer grado), y c) dos actos notariales contentivos de declaraciones juradas en las cuales varias personas le declaran al notario actuante que conocen al recurrente y que éste trabajaba para los recurridos; 10.- Respecto de las pruebas a y b anteriormente descritas, la corte entiende que se trata de documentos que no contienen una adecuada identificación del demandante, ya que solo se consigna “Santiago” en los mismos; tampoco identifican el servicio personal prestado ya que en la demanda el recurrente alega ser vigilante y en uno de los documentos aportados se habla de digitador, lo que genera dudas acerca de a quién se refiere dicho volante, por lo que, tal y como juzgó el juez de primer grado, dichas pruebas no resultan suficientes para establecer una relación laboral entre el demandante y los recurridos. En lo que respecta a las declaraciones juradas, no puede la corte darle valor a declaraciones prestadas ante un notario en la que un grupo de personas declaran ser testigos de los hechos en que se basa la demanda, ya que los testigos deben ser presentados a la corte como única manera de que luego de escuchar sus declaraciones, valore la seriedad y verosimilitud de las mismas; 11.- En vista de lo anterior, esta corte entiende que el recurrente no ha depositado elementos suficientes que prueben que efectivamente prestaba un servicio personal a la parte recurrida, a partir del cual se pueda deducir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “En justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos”. (Sentencia del 16 de julio de 1976, B. J. 788 Pág.1177), por lo cual procede rechazar el recurso y la demanda por no probarse la existencia de vínculo laboral y confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida” (sic).

11. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el

funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

12. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

13. De su lado el artículo 15 del Código de Trabajo establece: *Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (...)*, mientras que el artículo 16 del mismo código contempla: *Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios*; en ese contexto, en virtud del referido artículo 15 ciertamente se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, sin embargo, para que esa presunción sea aplicable es necesario que se demuestre haberse prestado servicios personales en beneficio a quien se le atribuya la calidad de empleador⁷⁵.

14. Asimismo, también resulta oportuno enfatizar que sobre el poder soberano de apreciación de los modos de prueba de que disponen los jueces del fondo esta Tercera Sala ha señalado que: *“en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”*⁷⁶.

15. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tras el análisis de los elementos probatorios sometidos a su consideración los jueces del fondo determinaron que no se demostró la prestación de un servicio personal debido a que los documentos sometidos al respecto resultaban imprecisos e insuficientes, sin incurrir en el déficit motivacional señalado por la recurrente, ni violentar las disposiciones contenidas en el artículo 15 y 16 del Código de Trabajo o inobservar el criterio jurisprudencial referente al poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, pues como estos determinaron, ciertamente las pruebas

75 SCJ, Tercera Sala, sent. 44, 29 de julio de 2015, pág. 2224, BJ 1256

76 SCJ, Primera Sala, sent. 799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244

documentales eran ambiguas pues no señalaban el nombre completo del recurrente, sino más bien la referencia a “Santiago”; que en cuanto al servicio realizado por el recurrido, en el documento identificado como *volante de pago* se evidencia que los datos que se pretenden hacer valer como prueba del contrato se encuentran en un prototipo de factura, figurando únicamente el nombre de “Santiago” en el apartado preestablecido para colocar la persona del digitador, razón por la cual si bien no se puede retener como indicativo de la labor realizada, sin embargo, el hecho de que también en el otro documento de nómina de empleados, no figurase el apellido del recurrente, haciendo constar solamente “Santiago”, constituye un elemento para que la corte *a qua* declarara la ambigüedad de las pruebas aportadas para acreditar la existencia del contrato de trabajo, en tal virtud, cuando la existencia constituye el punto nodal en conflicto, como en el caso de que se trata, corresponde a los jueces del fondo establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hecho y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no relación laboral, lo que no fue comprobado en la especie.

16. Asimismo, en relación con la violación de las disposiciones de los artículos 541 y 549 del Código de Trabajo, los cuales textualmente señalan, en ese mismo orden: *La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de prueba: 1°. Las actas auténticas o las privadas (...);* y el segundo establece: *No pueden admitirse testimonio contra el contenido de una acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada. El acta cuyas firmas o contenidos no hayan sido objeto de contestación se tendrá como reconocida;* que en la especie, el hecho de que los jueces del fondo no tomaran en cuenta los documentos denominados “Declaración jurada de un hecho” fechadas 3 y 4 de febrero de 2015, para establecer la existencia de prestación de servicios, no implica que con ello violentasen las precitadas disposiciones legales, pues al no ser corroborado su contenido por otros instrumentos probatorios, perfectamente podían, en uso de su facultad discrecional, no otorgarle méritos probatorios.

17. Para finalizar su recurso la parte recurrente copia textualmente los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil, 1382 y 1383 del Código Civil, sin señalar ningún argumento en el que sustente de qué forma la decisión impugnada violentó dichas normas legales, lo que los

hace imponderables y por tanto, procede declarar inadmisibles dichos argumentos.

18. Sobre la base de los motivos expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se establece que contiene un examen integral de las pruebas aportadas, motivos suficientes y pertinentes así como una relación de los hechos sin evidencia de inobservancia a los cánones legales, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Taveras Alfonseca, contra la sentencia núm. 664-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento. **Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Geraldino Rocha Sánchez.
Abogados:	Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura y Lic. José Cuevas Peña
Recurrido:	Gary P. Moderalli.
Abogado:	Lic. Alexander Florián Medina.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geraldino Rocha Sánchez, contra la sentencia núm. 2017-00039, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura y el Lcdo. José Cuevas Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0009238-7 y 019-0004279-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 31, municipio Cabral, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 1, Reparto Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Geraldino Rocha Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046036-0, domiciliado y residente en la calle Uruguay, núm. 192, sector Savica, provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alexander Florián Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035932-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 2, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en la Calle "E", núm. 35, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Gary P. Moderalli, estadounidense, tenedor del pasaporte núm. 516887232, domiciliado y residente en los 9784 Springfield Road, Poland, Ohio, Estados Unidos de América.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Geraldino Rocha Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones,

derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, contra Gary P. Moderalli, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 2016-00050L, de fecha 30 de diciembre de 2016, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato por despido que consideró injustificado y en consecuencia, con responsabilidad para el demandado, actual recurrido, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización establecida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por Gary P. Moderalli, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 2017-00039, de fecha 23 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia laboral No. 2016-G0050L, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis (30/12/ 2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial Y De Trabajo Del Tribunal De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Barahona, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA dicha sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma y se RECHAZA, la demanda interpuesta por el señor GERALDINO ROCHA, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el LIC. ALEXANDER FLORIAN MEDINA. Abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte(sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de la ley artículo 15 de la ley de Trabajo. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la Ley, artículo 34 y 29 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida Gary P. Moderalli solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en dos causales, en virtud de que es violatorio a las disposiciones del artículo 5, párrafo segundo, letra (c) de la Ley núm. 491-08, que modifica la ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al no sobrepasar el monto de los salarios, así como también porque carece de motivación y desarrollo de los medios.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto de la falta de desarrollo de los medios de casación en que se fundamenta el recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que había sostenido fundamentado en que de evidenciarse esa causal provocaba la inadmisión del recurso, dirigiendo su nueva orientación a sostener que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (novedad o por estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado) se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva de la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión⁷⁷ y cuya defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, si fuere el caso, por lo tanto, con base a lo anterior, se continua con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

12. Que el examen del desarrollo de los medios se advierte que contiene un contenido ponderable respecto de los vicios atribuidos al fallo

77 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832. 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito, págs. 6 y 7

impugnado, razón por la cual se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad analizado previamente.

13. Con relación a la causal de inadmisibilidad por el no cumplimiento del artículo (5) párrafo 2do., letra c, Ley núm. 491-08, que modifica la ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos no constituye la limitante establecida por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento en que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo producida en mayo de 2016, conforme se establece en la sentencia, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00). Cabe destacar que al haber la corte *a qua* revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda, la jurisprudencia ha establecido que en esos casos cuando la sentencia impugnada no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el

empleador, como en la especie, debe acudirse al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación⁷⁸.

16. En ese sentido, el tribunal de primer grado condenó al actual recurrido al pago de la suma de doscientos setenta y dos mil novecientos noventa y un pesos con 99/100 (RD\$272,991.99), cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

17. Para apuntalar sus medios de casación, reunidos para su examen por estar ambos dirigidos a impugnar la decisión de la corte *a qua* de no reconocer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre las partes, alega en esencia, que incurrió en violación a los artículos 15, 26 y 34 del Código de Trabajo, ya que conforme con las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido se presumía el contrato de trabajo, pues este estableció la funciones realizadas por el hoy recurrente y señaló que estas venían realizándose desde hace 6 años e inclusive, el propio testigo a cargo del recurrido, Herasmo Hill Hurtado, refirió que al exponente se le pidió su ordenador y en su lugar fue colocada otra persona a realizar su trabajo, configurándose con ello el alegado despido. Que tampoco la Corte ofreció motivos para descartar las declaraciones del testigo Alexandre Ezequiel Rances quien declaró que conocía al recurrido hacía 7 años en los cuales se hicieron alrededor de 6 embarques

78 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00681, 28 de octubre 2020, págs. 8 y 9, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

y como en 5 de ellos estuvo el recurrente trabajando haciendo algunos pagos y que no sabía si realizaba algunas funciones en la mina; mientras que el testigo Dani Cuevas Pérez, quien declaró haber trabajado con el recurrido, afirmó que el recurrente salía hasta las 2 de la mañana, que no sabía cuánto cobraba pero él compraba los repuestos para los camiones, pagaba todo, sin embargo, la sentencia recurrida no dio motivos para descartar esas declaraciones que probaban la existencia del contrato del trabajo.

18. Previo a exponer los motivos justificativos de su decisión, la corte describió las deposiciones de los testigos presentados como prueba testimonial, de la manera siguiente:

“6. Que la parte recurrente, en su escrito de recurso de apelación, así como en su escrito justificativo de conclusiones ha establecido a este tribunal que la parte recurrida señor Geraldino Rocha, no era empleado fijo con el que sólo rendía alguna labor de tipo laboral cuando cargaban un barco de sal y que eso se hacía una vez al año y que eran amigos y cuando el hacía alguna diligencia le regalaba mil (1000) pesos, que la parte recurrida nunca fue su empleado fijo, sino que cualquiera cosa que hacía se le pagaban. En tal razón la parte recurrente para sostener y fundamentar dichos argumentos a sometido a la consideración de este tribunal el testimonio, de las siguientes personas quienes en calidad de testigo han declarado en el siguiente orden: (...) c.-) Alexander Esequiel García Ramírez; con cédula No. 018-0054056-7 quien luego de ser juramentado declaró al tribunal lo siguiente: “yo conozco al señor Gary desde hace siete años y, en esos siete años ha hecho como seis embarques y como en 5 de esas yo he visto al señor Geraldino, soy amigo de los dos, Geraldino hacía algunos pagos, no se si el desempeñaba alguna función en la mina de sal conozco ese recibo, y se hizo por trabajo realizado en la embarcación yo solo vi a Geraldino trabajando, días cuando venía un barco, para embarcar sal” En tal razón la parte-recurrida ha presentado al plenario de esta corte como testigo al señor Danny: Cuevas Pérez con cédula de identidad y electoral, quien luego de ser juramentado han declarado al tribunal en síntesis lo siguiente: yo estuve trabando con Gary y, a el no le gusta pagar prestaciones, Geraldino salía hasta las dos de la mañana no se cuanto el cobraba, pero el compraba ios repuestos para los camiones y cuando no estaba en la mina andaba con Gary y Geraldino era que se encargaba de pagar todo” (sic).

19. Posteriormente, para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7.- Que esta corte de apelación ha sometido a una minuciosa y escrita ponderación las pruebas testimoniales presentadas por la parte recurrente y luego de razonamientos objetivos ha determinado que la misma resultan suficientes y abundantes para establecer de forma expresa que entre el señor Geraldino Rocha parte recurrida y el señor Gary P, Moderalli, no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido conforme con lo mandatos de los artículos 1, 15, 16 y 27 del Código de Trabajo (...). 8.- Que la parte recurrida presentó como pruebas que sustentan sus pretensiones las siguientes: a) Las declaraciones del testigo Danny Cuevas Perez el cual se limito a decir que la parte recurrida era empleada de la parte recurrente, sin poder establecer, horario de trabajo, oficio que realiza, salario etc. lo que permitió determinar las debilidades profundas y abundantes de dichas declaraciones no logrando las mismas edificar y probar minimamente las pretensiones de la parte recurrida en el presente proceso, por lo que sus pretensiones resultan frustratorias poco firmes y carente de base legal (...). 9. Que de conformidad con las declaraciones de los testigos de la parte recurrente esta corte ha determinado que el señor Geraldino Rocha trabajaba de manera ocasional con el señor Gary P. Moderalli y que una vez realizaba su labor recibía su pago, no permitiendo que entre ambos se diera una relación laboral continúa y permanente lo que impidió la formación de un contrato por tiempo indefinido, tal y como lo establecen los artículos 26 y 27 del Código Laboral, en tal razón conforme con las disposiciones del artículo 29 del mismo texto las relaciones laborales que se dieron entre la parte recurrida y la parte recurrente terminan sin responsabilidad para las partes, por lo que las pretensiones de la parte recurrida resultan frustratorias y carente de base legal" (sic).

20. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* A su vez los artículos 25 y 30 del referido código contemplan su clasificación de acuerdo con su duración: por tiempo indefinido, por cierto tiempo, para una obra o servicio determinado y estacional.

21. En ese orden, la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza.

22. Asimismo, debe enfatizarse que es un criterio sostenido que los jueces del fondo en materia laboral, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, tienen un poder soberano de apreciación de los modos de pruebas que les son sometidos, de los que pueden establecer el tipo de relación que ha intervenido entre las partes, apegados al principio de primacía de la realidad de los hechos consagrado en el IX Principio Fundamental del citado código.

23. En la especie, de las conclusiones del actual recurrido se advierte que el demandante, actual recurrente, Geraldino Rocha Sánchez, trabajaba para el recurrido una vez al año, trabajo que era remunerado de forma inmediata, por lo que luego de examinar los elementos probatorios sometidos por las partes, la corte *a qua* determinó que el contrato que existía entre estas era de modalidad ocasional, el cual por aplicación de las disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo, termina sin responsabilidad.

24. En ese orden, resulta oportuno ampliar la idea de los contratos estacionales que contempla la legislación, haciéndose preciso acotar que la doctrina establece que los trabajadores estacionales de la industria azucarera sean nacionales o extranjeros, están sujetos a un contrato por tiempo indefinido, que se suspende al terminar la zafra y se reanuda en la próxima temporada, lo cual obliga al empleador a contratar a los mismos trabajadores⁷⁹; en cambio, los trabajadores estacionales contratados por empresas que no sean ingenios azucareros estarán vinculados por un contrato de trabajo de duración determinada, que expira sin responsabilidad

79 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, 3ra. Ed., pág. 90

para las partes con la terminación de cada temporada⁸⁰; lo que aplica en la especie, pues el embarque de sal, se hacía, según las pruebas aportadas una vez al año, por lo que los jueces del fondo establecieron que la clasificación de contrato de trabajo por tiempo indefinido no aplicaba en el caso, sino un contrato de trabajo bajo la modalidad de ocasional, el cual termina sin responsabilidad con la finalización de la temporada, por lo tanto, con su determinación no violentaron las disposiciones de los artículos 15, 26 y 34 del Código de Trabajo, por haber destruido la presunción *iuris tantum* que en estos se consagra; en tal sentido, este argumento debe ser desestimado.

25. Los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de escoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darles el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaren⁸¹; en la especie, con respecto a las declaraciones de testigos, mediante los cuales pretendía probar la existencia del contrato de trabajo y sobre las cuales se alega que no se emitieron motivos para acoger algunos y descartar otras, se precisa realizar dos señalamientos, el primero que sí fueron valoradas, tomando en cuenta la deposición de Alexander Esequiel García Ramírez, quien estableció que “no sé si él desempeñaba alguna función en la mina y se hizo por trabajo realizado en la embarcación yo solo vi a Geraldino trabajando, días cuando venía un barco para embarcar sal” y respecto del segundo le restó credibilidad y no lo tomó en cuenta. Que, en la especie, los jueces del fondo, contrario a lo argumentado por la recurrente, sí analizaron las declaraciones extrayendo de las depuestas por el primero que resultan suficientes y abundantes para establecer de forma expresa que entre el señor Geraldino Rocha, parte recurrida y el señor Gary P, Moderalli, no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que, respecto del segundo decidió restarle méritos probatorios por no arrojar luz sobre la modalidad contractual que era el punto nodal de la controversia, al no ofrecer referencias respecto del tipo de trabajo realizado y el horario, apreciación que realizaron sin incurrir en falta de motivos y ejerciendo el poder de apreciación del que se encuentran investidos; que la segunda precisión radica en que la orientación de dichos elementos de prueba testimoniales tenían por objeto el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo y como ya

80 SCJ, sent. 15 de enero 1975, BJ 770, pág. 20

81 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 537-545

dijimos previamente en esta misma decisión, el contrato de trabajo que quedó establecido era de modalidad estacional que termina sin responsabilidad para las partes, razón por la que este argumento también debe ser desestimado y con ello los medios que se examinan de forma conjunta.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geraldino Rocha Sánchez, contra la sentencia núm. 2017-00039, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Valerio Antonio Vega y Joan Suazo Ramírez.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valerio Antonio Vega y Joan Suazo Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-106, de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez núm. 353, edificio Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Valerio Antonio Vega y Joan Suazo Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0017256-0 y 001-1499778-6, domiciliados y residentes en la calle Leopoldo Navarro núm. 2, sector La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00860, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA. (AmbevDominicana, SA.).

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentados en un alegado desahucio y en no haberseles retribuidos todos los derechos que les correspondían, Valerio Antonio Vega y Joan Suazo Ramírez incoaron una demanda en cobro de participación de los beneficios de la empresa, reducción ilegal de salario, vacaciones, horas extras, días feriados, horas nocturnas y reparación de daños y perjuicios, contra la Cervecería Nacional Dominicana SA. (CND), Ambev Dominicana, SA. (Compañía de Bebidas de Las Américas), Franklin E. León H. y Jerlin Guerrero, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00178, de fecha 20 de julio de 2018, que excluyó a Franklin E. León H. y Jerlin Guerrero, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, rechazó los reclamos por participación en los beneficios de la empresa, reducción ilegal de salarios e indemnización de daños y perjuicios por existir constancia de que la parte demandada cumplió con esas obligaciones, acogió la demanda en

cuanto al pago de horas extraordinarias en horario nocturno trabajadas y no pagadas y ordenó el pago de estas.

La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana SA. (AmbevDominicana, SA.), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-106, de fecha 8 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declare regular y valido el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (AMBEV DOMINICANA, S. A.), siendo la parte recurrida los señores VALERIO ANTONIO VEGA y JOAN SUAZO RAMIREZ, contra la sentencia Núm. 052-2018-SSEN-00178, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *Se declara INADMISIBLE, por PRESCRIPCIÓN, la demanda intentada en pago de horas nocturnas trabajadas y no pagadas (horas extras) durante el último año de labores por los trabajadores VALERIO ANTONIO VEGA Y JOAN SUAZO RAMIREZ, en consecuencia se REVOKA, en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Condena a la parte sucumbiente los señores VALERIO ANTONIO VEGA y JOAN SUAZO RAMIREZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ, FERNANDO MOISES SANCHEZ GARRIDO y FERNANDO JOAQUIN JIMENEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, mala aplicación de la ley y el derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Tercer medio:** Violación a la ley. Contradicción de motivos. Violación a los arts. 424, 441, 541 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Violación a los principios I, II, III, IV, V y Art. 704 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio, el primer aspecto del segundo medio de casación y un aspecto del cuarto medio, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la reserva hecha en un recibo de descargo de reclamar otros derechos deja abierto el plazo para reclamarlos; que la corte *a qua* no valoró las pruebas que evidenciaban que los recurrentes hicieron reservas de reclamar otros derechos fuera de los descritos en el recibo de descargo por derechos adquiridos, como son horas extras y nocturnas, por lo tanto, con motivo de que los valores fueron pagados de manera incompleta el plazo para incoar la demanda debía ser computado a partir del momento en que se produjo el aludido pago incompleto de valores y no la fecha de la terminación del contrato, como apreció la alzada, ya que conforme con las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, los trabajadores disponen de un año para reclamar los derechos.

La valoración de los aspectos examinados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral incoada por Valerio Antonio Vega y Joan Suazo Ramírez, alegaron que fueron desahuciados en fechas 7 y 12 de abril de 2016 y que les fueron pagadas sus prestaciones laborales y sus derechos adquiridos, pero hicieron reservas de exigir otros derechos y en ese sentido, demandaron en cobro de los valores por participación de los beneficios de la empresa, por reducción ilegal de salario, vacaciones, horas extras, días feriados, horas nocturnas y reparación por daños y perjuicios por las faltas cometidas contra las entidades comerciales Cervecería Nacional Dominicana SA. (CND), Ambev Dominicana, SA.

(Compañía de Bebidas de Las Américas) y los señores Franklin E. León H. y Jerlin Guerrero, invocando, entre otros alegatos, que cumplieron con la obligación de pagar los valores reclamados y promovieron un medio de inadmisión relativo a la prescripción de la reclamación del pago de horas extras, en virtud de las disposiciones del artículo 701 del Código de Trabajo; procediendo el tribunal de primer grado a rechazar el medio de inadmisión, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, rechazó los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, de reducción ilegal de salarios así como la indemnización en daños y perjuicios por existir constancia de que la parte demandada cumplió con esas obligaciones, acogiendo la demanda en cuanto al pago de horas extraordinarias en horario nocturno trabajadas y no pagadas y ordenó el pago de estas; c) que la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana SA. (Ambev Dominicana, SA.), no conforme con la referida decisión, recurrió con el objeto de que fuera revocada y admitido el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción en virtud del artículo 701 antes citado; por su lado, la parte recurrida en apelación sustentó su defensa en que el tribunal de primer grado hizo una correcta y justa aplicación de la ley, por lo que debía rechazarse el recurso promovido; y d) que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda por horas extras por haber excedido el plazo de un mes consignado en la ley y revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Que del estudio y análisis de los documentos referidos y los textos de 1a norma transcritos, se advierte qué conforme la regla procesal contenida en el artículo 704 del Código de Trabajo, todo demandante puede reclamar derechos nacidos durante el último año de prestación de servicio, sujetando al accionante a cursar sus pretensiones dentro de los plazos establecidos para la prescripción contenidos en los artículos 701 al 703 del Código de Trabajo. Que en la especie, si bien los recurridos podían reclamar las horas extraordinarias generadas durante el tiempo cursado entre 07 y 12 de abril de 2015 y el 07 y 12 de abril de 2016, respectivamente, fechas estas que comprenden el último año de prestación de servicio en la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Ambev Dominicana, S. A.), para hacer dicha reclamación solo disponían de un mes, conforme el plazo para la prescripción de las horas extraordinarias

que establece el artículo 701 del Código de Trabajo, en consecuencia, habiéndose producido la terminación de los respectivos contratos de trabajo en fecha 07 y 12 de abril del año 2016 e intentándose la demanda el día 02 de junio del año 2016, dichas reclamos estaban prescritos, por lo se acoge el medio de inadmisión propuesto, por tal razón no ha lugar a ponderar lo comprendido en la demanda, pues la inadmisibilidades por su propia naturaleza tienen eludir el fondo de la cuestión planteada, en consecuencia la Corte la declara inadmisibile y revoca la sentencia recurrida en todas sus partes”(sic).

La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *Toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo*⁸²; *el artículo 701 del citado código, fija en un mes el plazo para ejercer las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo*⁸³; *para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia*⁸⁴.

En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua* apreció que la terminación de los contratos de trabajo tuvo lugar en fechas 7 y 12 de abril de 2016 y la demanda incoada en fecha 2 de junio de 2016, estableciendo mediante una motivación adecuada y pertinente, que el tiempo del que disponían los hoy recurrentes para el ejercicio de cualquier acción en pago de horas extras vencía un mes después de la fecha señalada en la que se puso fin a la relación laboral, sin que se advierta que incurrieran en el déficit motivacional denunciado, mala aplicación de la ley y el derecho o falta de base legal, máxime cuando el recurrente no argumentó ante los jueces del fondo no haber recibido el pago de los derechos sobre los cuales no formuló reservas y que el pago de estos no se realizó en la fecha en la que señaló que terminó su contrato de trabajo, sino más bien se apoyó en el cómputo del plazo que de forma incorrecta utilizó el tribunal de primer grado para determinar que su acción fue promovida en tiempo hábil.

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 25 de enero 2006, BJ. 1142

Asimismo, es preciso indicar que tal y como lo establecen los textos legales citados, existe una limitante para el ejercicio de la acción respecto de derechos que están expresamente especificados en el Código de Trabajo, independientemente de que, al momento de recibir los valores pagados en ocasión del desahucio, el trabajador haya hecho reservas de reclamar derechos que no fueron consignados en la liquidación realizada, por lo tanto, en la formulación de su premisa los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación que se les atribuye al no ponderar aquellas pruebas que daban cuenta de la aludida reserva que en nada impacta en la solución dada a la controversia, pues estos no están obligados a rendir ponderaciones extensas sobre todas las pruebas que les son sometidas, quedando solo sujetos a valorar aquellas que resultan trascendentales para la decisión que adoptarán; en tal sentido, los medios y argumentos que se examinan de forma conjunta deben ser desestimados.

Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio, el tercer y el cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar útil a la solución que se producirá, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los Principios Fundamentales I, III, V, VI, IX, así como los artículos 424, 441 y 541 del Código de Trabajo e incurrió en contradicción de motivos, al no valorar el informe de fecha 21 de abril de 2016 resultante de la inspección realizada por la representante del Ministerio de Trabajo en el que se hacía constar que la parte recurrida no había cumplido con su obligación de pago de horas extras trabajadas y no pagadas, especialmente por cuanto los recurridos no probaron por ningún medio de prueba no haber cometido las faltas que se les atribuía y por lo tanto, debían acogerse, en virtud de los artículos 15 y 34 del citado código todos los reclamos formulados derivados del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre los litisconsortes, dejando la sentencia impugnada sin un correcto relato fáctico, así como de una debida exposición de argumentos o motivos que sustenten la revocación de la decisión dictada por el juez de primer grado, en violación al derecho de defensa de la exponente.

En ese orden, es jurisprudencia constante que la *declaratoria de prescripción de una acción imposibilita al tribunal decidir sobre el fondo de dicha demanda, sin que ello implique el vicio de omisión de estatuir*⁸⁵, por

lo tanto, determinada la inadmisibilidad de la acción promovida por los hoy recurrentes, impedía contestar los demás pedimentos relacionados con el fondo de la controversia y a los que se hace alusión en los medios que se examinan de forma conjunta, razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones denunciadas, en tal sentido, procede que estos sean desestimados.

Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valerio Antonio Vega y Joan Suazo Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-106, de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
Recurrido:	Diómedes Vásquez Peña.
Abogados:	Licdos. Braulio Alberto Rosa Biel y Francisco Arturo Luciano Luciano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cementos Cibao, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00037, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete “Dr. J. A. Vega Imbert & Asocs.”, ubicado en la calle Pedro A. Lluberés núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cementos Cibao, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 102002134, con domicilio social ubicado en la carretera Baitoa, sección Palo Amarillo, municipio El Puñal, provincia Santiago, representada por su presidenta Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931596-0.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Braulio Alberto Rosa Biel y Francisco Arturo Luciano Luciano, dominicanos, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles General Luperón y Restauración núm. 836, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Diómedes Vásquez Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0410992-5, domiciliado y residente en la carretera Baitoa núm. 28, sector Los Ciruelos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma esta decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido justificado, Diómedes Vásquez Peña incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Cementos Cibao, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2018-SEEN-00117, de fecha 13 de abril de 2018, la cual declaró justificado el despido ejercido, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios y la acogió en lo relativo al pago de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida por Diómedes Vásquez Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00037, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Diómedes Vásquez Peña, en contra de la sentencia 0375-2018-SEEN-00117 de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, por las precedentes consideraciones, en consecuencia se revoca el primer un punto del ordinal PRIMERO de la sentencia apelada, y en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) se condena a la empresa Cemento Cibao, S. A., (Antigua C. por A.), a pagar a favor del señor Diómedes Vásquez Peña, la suma de RD\$46.432.96, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$441,113.12 por concepto de 266 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$237,108.00 por concepto de pago de la indemnización procesal establecida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; b) se confirma la sentencia en lo que concierne al monto por concepto de*

vacaciones (RD\$26,450;82) contenido en la parte final del ordinal PRIMERO de la sentencia apelada; valores respecto de los cuales ha de aplicarse al indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida la empresa cementos Cibao, S. A. (antigua C. por A.) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Arturo Luciano Luciano y Braulio Alberto Rosa Biel, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate, desnaturalización de las pruebas aportadas, transgresión del poder discrecional y falta de motivación” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente, a pesar de que enuncia en un solo medio vicio distinto que atribuye a la sentencia impugnada, no los fundamenta de manera individualizada sino que los desarrolla de forma conjunta en su memorial, exponiendo dos violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar un primer aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el artículo 88 del Código de Trabajo no especifica que las injurias cometidas por un trabajador revistan la gravedad para justificar el despido, lo que imposibilita a los jueces de fondo

evaluar este aspecto; que, en la especie, la corte *a qua* no debió inmiscuirse en el análisis de si la expresión injuriosa publicada por el trabajador en la plataforma digital Facebook era grave, sino que ante la evidencia de la falta debió aplicar las disposiciones del artículo citado y declarar justificado el despido, pues el recurrido difamó públicamente a la empleadora, difamación que muchas personas de la empresa y ajenos a ella pudieron leer, lo que acredita la terminación del contrato de trabajo por despido, de conformidad con los ordinales 3° y 5° del referido artículo 88; que en la hipótesis de que pudiera evaluarse la connotación de la falta, quedó establecido que existían elementos suficientes para determinar que esta tenía una gravedad considerable lo que no fue apreciado adecuadamente y por ello merece el control de la casación, pues los jueces de fondo se extralimitaron al desconocer los ordinales mencionados, incurriendo en el vicio de falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación de la jurisprudencia, transgresión del poder discrecional y falta de ponderación de las pruebas aportadas; que asimismo, la corte *a qua* no expuso argumentos suficientes a fin de justificar por qué consideró que la falta cometida por el recurrido no revestía gravedad suficiente para justificar un despido, limitándose a señalar que “este tribunal entiende que la falta que motivó el despido no constituyó una causa grave e inexcusable que pueda ponerle término al contrato de trabajo por causal de despido”, lo que configura una falta de motivación que justifica que la sentencia sea casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.7.- Del análisis de la prueba presentada, este tribunal entiende que la falta que motivó el despido, no constituye una causa grave e inexcusable que pueda ponerle término al contrato de trabajo como causal de despido; así lo ha juzgado nuestra Corte de Casación (...) “pues se ha considerado que tanto la dimisión como el despido para que tenga justa causa, debe ejercerse conforme a los principios de causalidad, proporcionalidad y oportunidad de lo que se desprende que no todo incumplimiento de una norma o una regla, justifica la sanción más severa que se deriva de un contrato de trabajo, el despido y la dimisión, y el incumplimiento que justifique ese despido o esa dimisión debe tratarse de una falta grave e inexcusable, por lo que debe haber una proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción, debiendo en este caso ser casada la sentencia

impugnada ya que adolece de falta de base legal, pero además por haber violado combinadamente los principios de causalidad y proporcionalidad de la causa de la dimisión, violación a la ley relativo a fardo de la prueba dispuesto en los artículos 16, 96 y 101 del Código de Trabajo, junto al artículo 1315 del Código Civil” (...); (Casación del 27 de enero de 2016).

3.8.- Que ciertamente el trabajador cometió una falta que ameritaba una sanción, pero que la misma no era de tal gravedad, que llevara al empleador a ejercer el despido como sanción para romper el contrato de trabajo, que por 11 años y 6 meses fue sostenido entre ellos, en todo caso, el empleador tiene un poder disciplinario, que lo podía amonestar o tomar otra medida que no fuera la ruptura del contrato de trabajo. Lo que demuestra una actuación drástica por parte de la empresa. En consecuencia, procede declarar el carácter injustificado del despido, comprometiendo la responsabilidad del empleador respecto al trabajador por dicha ruptura y, en consecuencia condenándolo al pago de las prestaciones laborales a favor del señor Diomedes Vásquez Peña, establecidas por el artículo 95 del Código de Trabajo (...)” (sic).

11. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*⁸⁶.

12. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como “el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin*

86 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

responsabilidad para el denunciante⁸⁷. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo⁸⁸; y el principio de la oportunidad sugiere que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable; para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme a estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, según lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto *que la falta del trabajador debe ser grave*⁸⁹. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

13. En el caso, no hay controversia en cuanto a la falta cometida la cual consistió en la publicación hecha por el actual recurrido en la red social Facebook, del siguiente comentario: *los miserables de cemento Cibao, k mardita canasta navideña eso deprime los empleados* (sic), por lo tanto, el punto controvertido radica en que la empresa consideró dicha falta grave e inexcusable, por vía de consecuencia, justificativa del despido que esta ejerció, sin embargo, la corte a qua al respecto motivó que: *... ciertamente el trabajador cometió una falta que ameritaba una sanción, pero que la misma no era de tal gravedad, que llevara al empleador a ejercer el despido como sanción para romper el contrato de trabajo*; en este sentido, es preciso acotar que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta⁹⁰, *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*⁹¹.

87 GIGLIO, Wagner D., *Justa Causa*, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18

88 Rafael F. Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, Tomo II, 3° ed., pág. 223

89 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2001, BJ 1082, pág. 673; sent. 21 de junio 2004, BJ 1124, pág. 752; sent. 4 diciembre 2013, BJ 1237, págs. 614.

90 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752

91 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722

14. En la especie, los jueces de fondo examinaron las causas invocadas, a saber: violación a los ordinales 3° y 5° del artículo 88 del Código de Trabajo, determinando que con el comentario publicado en Facebook no se configuró la justa causa del despido conforme con el texto de ley, pues los jueces de fondo además de comprobar la falta deben evaluar, como lo hizo la corte *a qua*, su gravedad, *haciendo in concreto la apreciación de la falta del trabajador, que implica examinar el caso en particular, tomando en consideración la jerarquía, la antigüedad y la conducta habitual del trabajador*⁹²; tomando en consideración al momento de calificar la falta como no justificativa de despido, ya que se pudo tomar cualquier otra medida disciplinaria pues por la antigüedad de la prestación de servicios 11 años y 6 meses, así lo sugería, en el ánimo de la estabilidad en el empleo.

15. En ese orden, los ordinales 3 y 5 del artículo 88 del Código de Trabajo argumentados por el recurrente como justificación del despido, establecen la falta de probidad y honradez, actos e intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia, mientras no se están prestando los servicios contratados; en el caso, la corte *a qua* estableció que *el empleador tiene un poder disciplinario, que lo podía amonestar o tomar otra medida que no fuera la ruptura del contrato de trabajo. Lo que demuestra una actuación drástica por parte de la empresa; apreciación que esta corte de casación comparte y que fue formulada apegada al mandato de la normativa, pues aunque se trata de un escrito difundido en una red social en la que están incluidos tanto trabajadores de la empresa como terceras personas, el incumplimiento contractual de este trabajador no justifica, por su gravedad, su despido, pues como bien estableció la sentencia y que ya citamos anteriormente, el empleador tiene un poder disciplinario que bien pudo utilizar, de conformidad a las disposiciones del artículo 42 del mismo código, como amonestación o la anotación de las faltas con valoración de su gravedad en el registro del trabajador, además no basta que se pronuncien frases de indignación, sino que es necesario que las expresiones proferidas sean verdaderamente ofensivas*⁹³; *el tribunal debe precisar en su fallo las expresiones que fueron pronunciadas*⁹⁴; todo lo cual realizaron los jueces del fondo al momento de formar su premisa sin incurrir en

92 Rafael F. Alburquerque, Ob cit. pág. 223

93 SCJ, Sala, sent. 9 de junio de 1982, BJ. 859, pág. 886

94 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de octubre de 2003, BJ. 1115, pág. 1294

el vicio de falta de motivos que se les atribuye, determinando finalmente que el comentario que realizó el trabajador no tenía calificación de injurioso ni difamatorio, pues más bien fueron palabras de indignación, insuficientes para justificar la terminación de su contrato de trabajo por despido.

16. Para concluir con este aspecto es prudente dejar establecido que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta⁹⁵, *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*⁹⁶. En ese sentido, expresa la jurisprudencia que ... *en las cuestiones disciplinarias o sancionadoras, han de ponderarse todos los aspectos, objetivos y subjetivos, pues elementales principios de justicia exigen perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva, se juzga la conducta del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o con ocasión de ellas; si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de la más grave*⁹⁷; como en el caso, que no obstante la antigüedad en el servicio y la conducta del trabajador, el recurrente impuso la sanción disciplinaria más severa, el despido, que la corte *a qua* calificó, como previamente se ha expuesto drástica, sin que se adviertan los vicios denunciados.

17. Para apuntalar un segundo aspecto del medio examinado, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en consideración las declaraciones del recurrido, quien confesó que había cometido la falta imputada y que a la fecha de su comparecencia no había borrado el comentario de la red social Facebook, sin embargo, los jueces de fondo no se refieren a este aspecto al momento de dictar la decisión impugnada; asimismo, cabe destacar que tanto las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante en primer grado, como las del recurrido son las principales pruebas sobre las que la empresa recurrente ha pretendido

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752

96 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722

97 TSJ. Aragón Sala Social Zaragoza, sent núm. 00350/2016, 18 de mayo 2016

justificar el despido en cuestión, sin embargo, la sentencia solo consideró las del testigo presentado en primer grado; de igual manera, se omitieron las que la empresa aportó y que demuestran la publicación grosera, injuriosa y denigrante realizada por el señor Diómedes Vásquez Peña, vista por un gran número de personas y compartida por otras, hechos que indudablemente agravan las consecuencias de la falta cometida por el trabajador, incurriendo la decisión impugnada en falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.5.- Por lo antes planteado, corresponde a la empresa recurrida probar la justa causa del despido, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, y con tal finalidad presentó las siguientes pruebas documentales: 1. Copia fotostática de su perfil de Facebook; 2. Una publicación de su foto en el Facebook; 3. Cuatro fotos de la publicación en Facebook del contenido de la caja navideña y sus comentarios anexos. (...) El recurrente a fin de contrarrestar la imputación que hizo a la empresa en su contra presentó ante el juez a quo, el testimonio del señor Estarlin Javier Otáñez Jiminián, quién al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró en síntesis lo siguiente: “que el testigo trabajó en la empresa; que conocía al recurrente, que fue cancelado injustamente por un comentario; que esto ocurrió en la empresa Cemento Cibao; que el recurrente trabajaba en mantenimiento de mecánica, que era una persona puntual y que hacía bien su trabajo; que no conoce hecho de violencia o falta de honestidad del recurrente en contra de la empresa; que el comentario fue hecho en su cuenta personal Facebook fue sobre la canasta navideña, una expresión que él hizo, y como todo ser humano cuando algo no le gusta lo expresó; que el comentario se basó en que no estaba de acuerdo con la canasta navideña, colocando una imagen de ella; que el comentario decía “los miserables de cemento Cibao, que mardita (sic) canasta navideña ese (sic) deprime los empleados;” (Acta de audiencia de fecha 5 de septiembre de 2017, levantada por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). Testimonio que es considerado por esta corte serio, verosímil y concordante con los hechos de la causa, mediante el cual queda demostrado la causa que motivó el despido en cuestión” (sic).

19. Las pruebas presentadas por el recurrente, consistentes en fotos del recurrido de su perfil de Facebook, evaluadas por la corte *a qua* conjuntamente con las demás pruebas, dándoles la calificación de serias, verosímiles y concordantes con los hechos narrados por el testigo a cargo del actual recurrido Estarlin Javier Otáñez Jiminián, sin que se advierta falta de ponderación respecto de estas. De igual modo, en cuanto al argumento de que la confesión del recurrido no fue tomada en consideración al momento de dictar sentencia, este carece de fundamento jurídico pues como ha sido establecido en otra parte de esta decisión el hecho material del despido y la falta cometida no fueron puntos controvertidos entre las partes, razón por la cual la confesión de haber cometido la falta, hecha por Diómedes Vásquez Peña quedó establecida y, por vía de consecuencia, tomada en consideración en la solución de la litis, razón por la motivación de la sentencia es adecuada y no incurre en la falta de ponderación que señala la parte recurrente.

20. De igual modo, la parte recurrente denuncia la falta de ponderación de otras pruebas, estas son: (1) copia de la sentencia laboral número 0360-2019-SEEN-000317, dada en fecha 3 de enero de 2019 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; (2) copia del escrito de defensa en apelación depositado por la empresa con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diómedes Vásquez Peña, con sus anexos; (3) copia del acta de la audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2018, con motivo del recurso de apelación; (4) copia del artículo titulado “redes sociales y el despido sanción María del Rocío Carro Hernández” del autor Gabriel Espinoza C., disponible en la siguiente dirección de internet: https://www.ponfrtudicial.go.cr/salasegunda/revista/revistan9/cOntenid0/pdf/arti_01_09.pdf y (5) copia del escrito de justificación de conclusiones depositado por la empresa, en fecha 12 de octubre de 2018 con motivo del recurso de apelación.

21. Para dar respuesta a este argumento es preciso acotar la jurisprudencia constante de la materia, que sostiene que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁹⁸, lo que no se verifica en la especie, puesto que la generalidad

98 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

de estas pruebas que la recurrente denuncia que no fueron evaluadas, no guardaban relación con el punto nodal determinado, sino que hacían alusión a aspectos relacionados con el procedimiento ante los jueces de la corte *a qua*, a saber, acta de audiencia, escrito de conclusiones, entre otros y en cuanto al artículo publicado en *internet*, su contenido versa sobre la opinión de sus autores sobre el tratamiento al uso de las redes sociales en el ámbito de las relaciones de trabajo, sin que de él se derive incidencia susceptible de modificar la decisión adoptada, en tanto que, conforme ha sido expuesto, dicho aspecto fue correctamente determinado por la Corte al examinarlo a partir de los elementos que configuraron el hecho concreto aplicando lo establecido al efecto por la norma y la jurisprudencia.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ... *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cementos Cibao, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-00037, de fecha 31 de enero 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Braulio Alberto Rosa Biel y Francisco Arturo Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solutions Providers (Provitel), S. R. L.
Abogado:	Dr. José A. Durán.
Recurrido:	Borys Tiberio Félix Ruiz.
Abogada:	Licda. Martha Objio.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-352, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 4 de enero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José A. Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057344-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 39, esq. avenida Bolívar, Plaza Jesús, tercera planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa como abogado constituido de la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL., establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la av. John F. Kennedy núm. 60, esq. calle Del Carmen, edificio Antonio P. Haché, segunda planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis Echevarría, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237658-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Martha Objio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134364-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, centro comercial Bella Vista, *suite* 403, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa como abogada constituida de Borys Tiberio Félix Ruiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645918-1, domiciliado y residente en la calle núm. 4 núm. 8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Borys Tiberio Félix Ruíz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, salarios pendientes de pagar, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la entidad comercial

Vixicom LLC, Provitel y los señores Rafael Uribe y César Gerónimo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 368-2016 de fecha 9 de diciembre de 2016, la cual excluyó de la demanda a Vixicom LLC, y a los señores Rafael Uribe y César Gerónimo, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para Provitel, condenándola al pago de prestaciones laborales, regalía pascual e indemnización por daños y perjuicios, más los salarios dejados de pagar en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Solutions Providers (Provitel), SRL. y, de manera incidental, por Borys Tiberio Félix Ruiz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-352, de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de debates invocada por la parte recurrente principal y recurrida incidental, SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL), por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA BUENOS Y VALIDOS en la forma los sendos recursos de apelación incoados por las partes, el Principal en fecha veintiséis (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL), S.R.L., y el Incidental, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los SR. BORYS TIBERIO FELIX RUIZ, en contra de la Sentencia No. 368/2016, de fecha nueve (09) del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA en todas sus partes los sendos recursos de apelación de que se trata, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y carentes de todo tipo de pruebas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** COMPENSA PURA y simplemente las costas entre las partes. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la prueba aportada por la parte recurrente. **Segundo medio:** Violación a la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que declare inadmisibile el presente recurso en virtud de lo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo sobre el tope de las condenaciones contenidas en la decisión impugnada que permiten recurrir en casación.

9. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o*

exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 2 de noviembre de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 21-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos (RD\$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$166,200.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado, la cual a su vez contiene las condenaciones siguientes: a) treinta y dos mil ochocientos ochenta pesos con 40/100 (RD\$32,880.40), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y nueve mil novecientos veintiséis pesos con 20/100 (RD\$39,926.20), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) veintitrés mil trescientos noventa y siete pesos con 46/100 (RD\$23,397.46), por concepto de salario de Navidad; d) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios; e) ciento sesenta y siete mil novecientos dos pesos con 08/100 (RD\$167,902.08), por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y nueve mil ciento seis pesos con 14/100 (RD\$289,106.14), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el planteamiento formulado por la parte recurrida y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio de la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de debates sobre la base de que el certificado médico, aportado en apoyo a la solicitud y en el que constaba el impedimento de la testigo para asistir a audiencia, no se encontraba depositado en el expediente y porque no cambiaba su percepción, sin embargo, con esas declaraciones

se pretendía probar la justificación del despido, el cual se produjo porque el trabajador le faltó el respeto a su supervisor al dirigirle palabras obscenas, paralizando la producción, violentando los artículos 44 ordinal 6, 88 ordinales 3, 4 y 14 y 19 del Código de Trabajo, los cuales establecen la obligación de mantener buena conducta durante la jornada de trabajo, por lo que al rechazar la medida de instrucción solicitada actuó contrario a lo establecido por la jurisprudencia que sostiene que la reapertura puede ser ordenada cuando con posterioridad a la presentación de conclusiones aparecen documentos que no fueron admitidos al debate y que pudieran influir en la decisión del asunto, lo que ocurrió en la especie.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Que luego de que la Corte se reservara el fallo sobre el presente expediente y venciera el plazo para el depósito de los escritos justificativos de conclusiones, al comenzar el estudio y análisis de las pruebas aportadas por las partes, nos hemos percatado de que la parte recurrente, a través del DR. JOSÉ A. DURAN, depositó en el expediente una reapertura de debates donde se encuentra anexo un documento, recibido en la secretaría de esta Primera Sala de la Corte de Trabajo, el día veinte (20) del mes de junio del año 2017, el cual consiste en un Certificado Médico Perteneciente a la SRA CAROLINA RICHARD, de fecha trece (13) del mes de Junio del año dos mil Diecisiete 2017, mediante el cual el Dr. FERNANDO AQUINO, exequátur núm. 432-87, recomienda a favor de la testigo diez días de reposo para tratamiento ambulatorio, por padecer de conjuntivitis complicada. (...) 6. Que la reapertura de los debates es una figura no contemplada en disposición jurídica alguna, pero si admitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, que faculta al juez a ordenarla hasta de oficio, cuando la misma promete aportar nuevos argumentos y está acompañada de nuevos documentos que pueden hacer variar la suerte del proceso, que en el caso de que se trata, el Certificado Médico Perteneciente a la SRA. CAROLINA RICHARD, de fecha trece (13) del mes de Junio del año dos mil Diecisiete 2017, no cambia la percepción de esta Corte en cuanto al pedimento de prórroga invocado por la parte recurrente a los fines de escuchar dicha testigo, toda vez a la fecha de la audiencia no se encontraba depositado en el expediente, por lo que procede rechazar la solicitud de reapertura de debates invocada por la parte recurrente

principal y recurrido incidental, por improcedente y mal fundada y continuar con el conocimiento del fondo del presente recurso” (sic).

16. En relación con la reapertura de debates, luego de que las partes concluyeran al fondo, ciertamente es de jurisprudencia que *solo procede la reapertura de debates cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la Litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar todas solicitudes, cuando a su entender esta no satisface ese requerimiento*⁹⁹.

17. En ese orden, en relación con las razones por las que se pretendía obtener la reapertura de debates, ha sido jurisprudencia constante que *la audición de testigos debe llevarse a efecto en la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, previa presentación, no pudiendo servir de fundamento para la solicitud de una reapertura de debates, la circunstancia de que una parte no haya presentado la prueba testimonial en dicha audiencia*¹⁰⁰; en la especie, utilizando la facultad para la cual se encuentran investidos, los jueces del fondo rechazaron la reapertura de debates solicitada, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se les atribuye, pues de conformidad con la precitada jurisprudencia, la audición de un testigo, la cual puede materializarse antes de producirse el cierre de los debates, no es un presupuesto que de forma indefectible justifique que dicha medida sea ordenada, amén de que como se estableció en la decisión impugnada el certificado médico que se depositó para justificar la inasistencia de la testigo a la audiencia correspondiente no estaba depositado en el expediente, por lo que este argumento debe ser desestimado.

18. Continuando con lo alegado en el último aspecto del primer medio el cual es examinado conjuntamente con el segundo medio por su vinculación, la recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no ponderó los documentos al no analizar el documento denominado

99 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de diciembre de 2005, BJ 1141, págs. 1229-1237

100 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de agosto de 2003, págs. 666-673, BJ 1113

“advertencia con valor de gravedad”, de fecha 21 de octubre de 2015 contentivo de una evaluación de calidad al trabajador recurrido que arrojó un resultado de menos del 60% y que si bien el trabajador no firmó, narra los hechos constitutivos de las faltas por él cometidas; que en ese mismo orden alega la parte recurrente que la corte *a qua* se limitó a describir una parte de la documentación por ella aportada sin valorarlas, ni motivarlas, ni informar por qué no le dio valor probatorio, procediendo posteriormente a establecer que no probó las faltas cometidas por el trabajador, vulnerando su derecho de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, que obliga a los jueces a ponderar todas las pruebas y acoger las que estén más acorde a los hechos de la causa.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda que incoó el actual recurrido invocó como fundamento de sus pretensiones que fue objeto de un despido injustificado ejercido por la hoy recurrente, Solutions Providers (Provitel), SRL, sosteniendo esta última en su defensa que el trabajador le faltó el respeto a su supervisor, diciendo palabras obscenas, desafiándolo a pelear y paralizando la producción a consecuencia de la discusión, con lo que incurrió en violación a las disposiciones legales que rigen la materia, cuyos hechos están relatado en el documento denominado “Advertencia con valor de Gravedad”, procediendo el tribunal de primer a acoger la demanda y declaró injustificado el despido sustentada, en esencia, en que la parte demandada no probó las faltas atribuidas al ex trabajador; b) ambas partes recurrieron en apelación la referida decisión, argumentando la empresa demandada, actual recurrente, que el despido fue ejercido de manera justificada, aportando entre los elementos de prueba el documento denominado “Advertencia con valor de gravedad”, de fecha 21 de octubre de 2015, procediendo la corte *a qua* a confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado al restar valor probatorio al citado documento por no estar firmado por el hoy recurrido, ni por autoridad competente que le otorgue fiabilidad y advirtiendo que por ningún otro medio la parte empleadora probó las faltas que le imputaba al trabajador, pues los demás documentos fueron producidos por este, decisión la que se impugna mediante el presente recurso.

20. Que respecto de los vicios denunciados, la sentencia impugnada hace constar que para fundamentar su decisión expuso los motivos siguientes:

“...12. Que en cuanto a la justa causa del despido ejercido contra el trabajador recurrido en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), la parte recurrente, a los fines de probar sus alegatos, ha depositado un legajo de documentos a los cuales se ha hecho referencia en parte anterior de esta sentencia, sin embargo solo uno tiende a probar las faltas imputadas al trabajador demandante hoy recurrido y recurrente incidental, y se trata del documento llamado “ADVERTENCIA CON VALOR DE GRAVEDAD”, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), la cual reza: “El representante Borys Félix preguntó a su supervisor porque su puntuación de calidad era menos de 60% a lo cual Peter busco a Joanniell (QA) para que confirmara algunas partes de la evaluación del cual puede mejorar, esto no le gusto al representante y decidió insultar a Peter (su Supervisor) diciendo palabras obscenas e invitándolo y desafiándolo a pelear, porque está harto que le llamen la atención, inmediatamente le entro una llamada, la transfirió a otro departamento sin informar al cliente de esto, Se acerco a su supervisor y dijo si quieren ventas tendrán que conectarse ustedes para atenderlas. 13. Que el pre transcrito documento no está firmado por el trabajador, ni por autoridad competente que le otorgue fiabilidad, como sería un inspector del Ministerio de Trabajo o un notario público, por lo que el mismo por si solo resulta insuficiente para justificar el despido de marras. 14. Que por ningún otro de los medios de prueba que la ley pone a su alcance, la parte recurrente ha probado las faltas que alega cometió el trabajador recurrido y recurrente incidental, toda vez que los documentos que acusan al trabajador recurrido son documentos que proceden de la misma empresa, por lo que resultan insuficientes a los fines de probar las faltas alegadas en contra del trabajador recurrido, por lo que en este aspecto esta Corte de Trabajo rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por carecer de pruebas que comprometan la responsabilidad laboral del Señor BORYS TIBERIO FÉLIX RUIZ, y en consecuencia ratifica la sentencia en cuanto a las prestaciones laborales y la condena de seis meses de salario prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

21. En torno a la terminación del contrato de trabajo ejercida, esto es, el despido, debe enfatizarse que este está definido por la legislación laboral como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una alegada falta cometida por el trabajador, justificado si el empleador lo prueba, injustificado en caso contrario.

22. En esta parte, es preciso acotar que conforme con el criterio jurisprudencial pacífico *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹⁰¹.

23. En la especie, respecto del argumento apoyado en la insuficiente ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente para demostrar la justificación del despido, el fallo atacado pone de relieve que los jueces del fondo, luego de analizar el documento denominado “advertencia con valor de gravedad”, fechado 21 de octubre de 2015, denunciado como no ponderado, determinaron que este no contenía la firma del trabajador ni de ninguna autoridad administrativa, asimilándolo a una producción unilateral por la parte empleadora, concluyendo, en consecuencia, que era insuficiente para probar las faltas mediante las que la empresa señaló que despidió al trabajador referentes a la violación a los artículos 44, ordinal 6°, 88, ordinales 3°, 4°, 14° y 19 del Código de Trabajo, premisa que no se observa que haya formado incurriendo en el vicio de desnaturalización que se les atribuye o violentando las disposiciones contenidas en el artículo 541 del Código de Trabajo, pues ciertamente este documento por sí solo es insuficiente para demostrar las alegadas faltas, razón por la cual esta Tercera Sala es de criterio que sobre el documento titulado “Advertencia Con Valor De Gravedad”, emitido por la empresa, la corte *a qua* aplicó correctamente el principio: *nadie puede fabricarse su propia prueba*.

24. En definitiva los referidos medios de pruebas fueron ponderados en la decisión impugnada, realizando una aplicación adecuada de las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, sin evidencia de preponderancia de una sobre otra, sino haciendo un examen integral de todos los elementos de prueba aportados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

25. En ese orden, la parte recurrente argumenta *que la corte a qua se limitó a describir una parte de la documentación aportada sin motivar las mismas ni informar por qué no le dio valor probatorio*; en este orden de ideas es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio¹⁰², sin embargo, en el caso, la parte recurrente no indica cuáles otros documentos la corte *a qua* dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si los mismos harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisibles dichos argumentos por ser imponderables.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una adecuada valoración de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Solutions Providers (Provitel), SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SEN-352, de fecha 19 de diciembre 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

102 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Marta Objio, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions DominicanRepublic, S. A. S.
Abogada:	Licda. Angelina SalegnaBacó.
Recurrido:	Jerry Andújar Bodden.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions DominicanRepublic, SAS. (antigua Xerox Business Services DominicanRepublic, SAS. y Jerry Andújar Bodden, contra la sentencia núm. 655-2018-SSen-044, de fecha 23 de febrero de

2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina SalegnaBacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, 6° piso, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions DominicanRepublic SAS. (antigua Xerox Business ServicesDominicanRepublic, SAS.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y Anacaona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162071-4, con estudio profesional abierto en el bufete de consultores jurídicos y empresariales “Dr. Carlos Padilla &Asocs.”, ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 359, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jerry Andújar Bodden, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518018-4, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 96, edificio Onix II, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, dominicano, de generales previamente transcritas, actuando como abogado constituido de Jerry Andújar Bodden, cuyas generales también fueron previamente citadas.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero 2020, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jerry Andújar Bodden incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Xerox Business Services Dominican Republic, SAS. (Conduent Solutions Dominican Republic SAS.), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00160/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a ambas partes por motivo de despido injustificado, condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la industria de zona franca Xerox Business Services Dominican Republic, SAS. (Conduent Solutions Dominican Republic SAS.) y, de manera incidental, por Jerry Andújar Bodden, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-044, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuestos el primero por XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC, (S.A.S.), en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil dieciséis (2016), y el segundo de manera parcial por JERRY ANDÚJAR BODDEN, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia número 00160/2016, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil quince (2015), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos, por*

los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal, industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Ponderación de Pruebas. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

9. De igual manera, la parte recurrente incidental Jerry Andújar Boddén invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del Principio VIII (indubio pro operario). Violación del principio favorabilidad, falta de motivos, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal

11. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente las pruebas presentadas por la empresa, particularmente la amonestación realizada el 17 de noviembre del 2014, la cual fue firmada por el empleado sin hacer reserva, es decir, aceptando la realidad de la falta que cometió, sin embargo, la corte estableció que los documentos no fueron robustecidos por otros medios de prueba dispuestos por la legislación laboral y por ello, resultaban insuficientes para establecer la justa causa para ejercer el despido en contra

del demandante y declarando en consecuencia, injustificado el despido; que, al emitir su decisión sin valorar los referidos elementos de pruebas realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, de base legal e insuficiencia de motivos.

12. Para una mejor comprensión del caso y previo a dar respuesta a los argumentos examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) Jerry Andújar Bodden incoó su demanda alegando haber sido despido de forma injustificada por su empleadora, la industria de Zona Franca Xerox Business Services Dominican Republic, SAS. (Conduent Solutions Dominican Republic SAS.), la cual sostuvo que la terminación laboral se produjo mediante el despido justificado ejercido por haber incurrido en las faltas contempladas en los ordinales 3º, 8º, 14 y 19 del artículo 88, del Código de Trabajo, solicitando el rechazo de la demanda, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda determinando que la relación laboral concluyó por despido injustificado, fundamentada, en esencia, en que las faltas sobre las cuales se sustentó el despido estaban caducas, condenando a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) que, inconforme con la precitada decisión, la industria de zona franca Xerox Business Services Dominican Republic, SAS. (Conduent Solutions Dominican Republic SAS.), recurrió en apelación, de manera principal, sobre la premisa de que contenía vicios de procedimiento y contradicciones de hecho y de derecho, ya que el demandante cometió las faltas que se le imputaban, por tanto, solicitó revocar la decisión, declarar el despido justificado y rechazar la demanda en su totalidad; por su lado, Jerry Andújar Bodden, en su apelación incidental solicitó la ratificación de la sentencia exceptuando lo relativo al salario y las condenaciones en daños y perjuicios, señalando sobre el primer punto antes mencionado que debía ser modificado en la suma de RD\$76,072.16, procediendo la corte *a qua* a rechazar sendos recursos de apelación y a confirmar en su totalidad la sentencia impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. Que de la valoración y ponderación de las piezas documentales depositadas por la parte recurrente XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC, (S.A.S.), para probar la justa causa del despido ejercido en contra del demandante, actual recurrida y recurrente parcial señor JERRY ANDÚJAR BODDEN, esta Corte ha podido advertir que son documentos que no han sido robustecidos por otros medios de prueba de los dispuestos por la legislación laboral; que en virtud del principio de que nadie puede elaborarse su propia prueba, estos resultan insuficientes para establecer la justa causa invocada para ejercer el despido en contra del demandante, por lo que procede acoger la presente demanda incoada por el señor JERRY ANDÚJAR BODDEN, en cuanto al pago de prestaciones laborales se refiere, por insuficiencia de prueba, declarando injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis”(sic).

14. En la especie, la parte recurrente señala que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente las pruebas por ella presentadas particularmente la amonestación de fecha 17 de noviembre del 2014, que se evidencia que la causa que la justificó es “no cumplió con la meta requerida de observaciones (6 por día) y retroalimentaciones (coaching) a los agentes del equipo”. Debe precisarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen¹⁰³; al respecto, es oportuno referirnos a los criterios jurisprudenciales que de forma pacífica han abordado la gravedad de la falta como causa del despido, *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*, criterios jurisprudenciales que descansan en que *...en las cuestiones disciplinarias o sancionadoras, han de ponderarse todos los aspectos, objetivos y subjetivos, pues elementales principios de justicia exigen perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva, se juzga la conducta del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o con ocasión de ellas; si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de la más grave*¹⁰⁴.

103 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

104 TSJ. Aragón Sala Social Zaragoza, sent núm. 00350/2016, 18 de mayo 2016

15. Conforme con lo expuesto, para que una falta constituya una causa de despido debe ser grave y en la especie la recurrente impuso la sanción disciplinaria más categórica, el despido por el hecho del trabajador no haber cumplido con la meta requerida de observaciones, la cual por sí sola no constituye una causa de despido, sino que era necesario que la recurrente demostrara que fue generada por negligencia del trabajador, deficiencia manifiesta o falta de dedicación en el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, prueba que no fue aportada, en consecuencia, la corte declaró injustificado el despido, premisa que no está afectada del vicio de desnaturalización denunciado respecto de la amonestación del 17 de noviembre de 2014, pues de esta no puede comprobarse las faltas atribuidas al trabajador, independientemente de que este la haya suscrito, pues lo anterior no es indicativo de que reconociera la comisión de los incumplimientos atribuidos sino que más bien, solo acredita con certeza que le fue comunicada, lo que pone de relieve que esta contiene una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que formaron la solución adoptada; en tal sentido, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró la certificación de fecha 29 de julio de 2015, emitida por la gerencia de recursos humanos de la empresa, la cual establece el salario percibido por el trabajador en los últimos 12 meses de RD\$912,856.96, que dividido en 12 meses arroja como resultado el salario de RD\$76,072.16 y no como alegó la parte demandada de RD\$32,755.82 conforme con su planilla de personal fijo, violentando con su determinación el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales a favor del trabajador.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“20. Que la parte recurrente parcial JERRY ANDÚJAR BODDEN, en sus argumentaciones ha expresado su inconformidad con el salario reconocido por el juez *a-quo* en la sentencia impugnada, alegando que no fue ponderada la certificación de fecha 29 de julio de 2015, depositada, la cual indica: “A QUIEN PUEDA INTERESAR Certificamos que Señor JERRY Y

ANDÚJAR BODDEN, portador de la Cédula de Identificación y Electoral No. 001-1518018- 4, labora en esta empresa desde el 12-julio-2010, desempeñando las funciones de CUSTOMER CARE SUPERVISOR. Este empleado ha percibido en los últimos 12 meses un salario acumulado de RD\$912,865.96. (...)” por lo que bajo este argumento solicita el que modifique la sentencia apelada. 21. Que la parte recurrente XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC, (S.A.S.), ha manifestado que el salario que percibía la parte recurrida actual recurrente parcial era por la suma de RD\$32,755.82 mensual, que en ese sentido, deposita como medio de prueba la planilla de personal fijo año 2015 y una certificación Núm. 656058 de la Tesorería de la Seguridad Social, mientras que la parte recurrida indica que devengaba un salario mensual de RD\$76,072.16, alegando que con la comunicación de fecha 29 de julio de 2015, precedentemente descrita, se puede establecer dicha suma al dividir el monto de RD\$912,865.96, entre 12 meses; 22. Que el artículo 16 del Código de Trabajo establece: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”. 23. Que de la valoración y ponderación a las pruebas aportadas por las partes en el presente caso, esta Corte ha determinado que el salario real devengado por el demandante es de RD\$32,755.82, mensual como figura en dicha planilla, por tales razones esta Corte confirma el salario reconocido por el juez a-quo en la sentencia impugnada” (sic).

18. Ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala que *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*¹⁰⁵; Además *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad,*

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ.1091.

lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna *desnaturalización*¹⁰⁶, de lo que se desprende que el vicio argüido por el recurrente incidental solo puede ser verificado desde la óptica del vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, pues mediante el análisis de las pruebas aportadas por las partes dio por establecido que el salario real devengado mensualmente por el demandante es de RD\$32,755.82, para lo cual ponderó la certificación núm. 656058 de la Tesorería de la Seguridad Social que acreditaba percibir un salario mensual aproximado de RD\$34,000.00, la comunicación de fecha 29 de julio de 2015 que alude el recurrente y la planilla de personal que indica el monto del salario mensual en la suma de RD\$32,755.82, ésta última la que le mereció más credibilidad, para lo cual ejerció el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia; en ese orden, esta Tercera Sala debe precisar que *tiene efectividad el principio VIII del Código de Trabajo cuando surja una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance*¹⁰⁷; lo que no aplica en la especie, pues ante los jueces del fondo no se presentó duda sobre la interpretación de una norma aplicable a una situación fáctica, sino la determinación de un asunto de hecho sin evidencia de desnaturalización como ha sido previamente analizado; en ese sentido, no se adviertan los vicios denunciados por el recurrente incidental, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar ambos recursos de casación.

20. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

107

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.) y, de manera incidental, por Jerry Andújar Bodden, ambos contra la sentencia núm. 655-2018-SEN-044, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael
Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santiago Rodríguez, S. R. L.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza y Lic. Jorge Luis Morales Rodríguez.
Recurridos:	Esteban García de Jesús y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Ulise Pimentel Acacio y Lic. Arcides Alberto Gómez Peralta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Santiago Rodríguez, SRL., contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00039, de

fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza y el Lcdo. Jorge Luis Morales Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0052336-8 y 049-0056866-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Sánchez y “7ma.” núm. 109-A, barrio La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Central, edif. Nivin, apto. 2-A, barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Santiago Rodríguez, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130518947, con su domicilio ubicado en la intersección formada por las calles Primera y La Cruz núm. 6, barrio La Cruz, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representada por su presidente Santiago Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0040078-1, domiciliado en la calle La Cruz núm. 4, barrio La Cruz, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Ulise Pimentel Acacio y el Lcdo. Arcides Alberto Gómez Peralta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000800-6 y 046-0065511-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles José E. Márquez y María Trinidad Sánchez núm. 8, plaza Abreu, segundo nivel, apto. 3, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la manzana “L” núm. 9, barrio Cerros del Ozama, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de: Esteban García de Jesús, Jorge Luis López García, Eduardo de León, Nicolás Espinal López, Erasmo Sanot, Yeudy Solorín Delgado, Ramón Casso Ferreira, Sixto Manuel Gil Polanco, Fernando Mirambeaux Concepción, Juan Gabriel Rodríguez García, Ramón Bernardo Jerez Espinosa, Waldy Rafael Jerez Castro,

Juan Bolívar Cruz Cruz, Ramón Octavio Paredez, José Ramón Rodríguez Mena, Domingo Francisco Solano Paulino, Víctor Manuel Angomás, Franklin Tejada y José Aníbal Almonte, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 155-0000595-2, 049-0083746-1, 049-0039405-9, 049-0035231-3, 049-0024446-0, 049-0075457-5, 049-0034089-6, 049-0036004-3, 049-0039439- 8, 049-0081272-0, 049-0039386-1, 402-2069312-7, 049-0038305-2, 049-0085758-4, 049-0075881-6, 402-2162163-0, 001-00725780-0, 049-0066889-0 y 049-0036800-4, con domicilio en el de sus apoderados especiales.

3. De igual manera, fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Ulise Pimentel Acacio y el Lcdo. Arcides Alberto Gómez Peralta, de generales previamente citadas, en esta ocasión actuando como abogados constituidos de Enemencio Belén Reinoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0026269-4; y de Walter Horacio de Llanos, argentino, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2351783-6, también con domicilios en el estudio profesional de sus abogados apoderados.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, los hoy recurridos incoaron, de forma conjunta, demandas en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, domingos y días feriados laborados y no retribuidos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Santiago Rodríguez y la Constructora Santiago Rodríguez, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 484-2017-SLAB-00041, de fecha 16 de octubre de

2017, que excluyó a Santiago Rodríguez del proceso, acogió la demanda por causa de dimisión justificada por la suspensión ilegal del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, Constructora Santiago Rodríguez, SRL., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad de 2016 y seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, cuyos montos fueron calculados en virtud del tiempo alegado por los demandantes y del salario proporcional pagado en el último año, adicionándole a Enemencio Belén Reinoso y Walter Horacio de Llano el pago de proporción de salario de Navidad de 2017 y rechazó los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, domingos, días feriados e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida por la compañía Santiago Rodríguez, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSSEN-00039, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa Constructora Santiago Rodríguez SRL, contra la Sentencia Laboral No.484-2017-SLAB-00041, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y las partes recurridas señores Esteban García de Jesús, Jorge Luis López García, Eduardo de León, Nicolás Espinal López, Erasmo Sanott, Yeudy Solorin Delgado, Ramón Casso Ferreira, Sixto Manuel Gil Polanco, Fernando Mirambeaux Concepción, Juan Gabriel Rodríguez García, Ramón Octavio Paredes, José Ramón Rodríguez Mena, Domingo Francisco Solano Paulino, Víctor Manuel Angomas, Franklin Tejadam José Aníbal Almonte; por haber sido realizado de conformidad al procedimiento y normas legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: SE RECHAZA en todas sus partes dicho recurso y por efecto de dicho rechazo: A) Se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 484-2019-SLAB-00041, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y EN CONSECUENCIA: A) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el

empleador Recurrente, B) Condena a la Recurrente empresa Constructora Santiago Rodríguez, SRL., a pagar los valores que se describen a continuación: 1) A favor de Esteban de Jesús García: La Suma de RD\$15,125.60, relativa a 28 días de salario ordinario; por concepto de preaviso; La suma de RD\$14,585.40, relativa a 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$77,238.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$12,873.00 por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$7,562.80, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016, Para un Total de RD\$127,384.8, teniendo como base un salario mensual de RD\$12,873.00 y una antigüedad de 1 año (sic); 5 meses y 28 días; 2) A favor de Jorge Luis López García: La suma de RD\$19,974.92, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$44,943.57, relativa a 63 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$102,000.00, relativo a meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$17,000.00 por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$9,987.46, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$193,905.95, teniendo como base un salario mensual de RD\$17,000.00 y una antigüedad de 3 años, 2 meses y 8 días. 3) A favor de Eduardo de León: La suma de RD\$15,274.84, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$18,548.02, relativa a 34 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$78,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$13,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$7,637.42, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$132,460.31, teniendo como base un salario mensual de RD\$13,000.00 y una antigüedad de 1 año, 6 meses y 13 días. 4) A favor de Nicolás Espinal López: La suma de RD\$17,624.88, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$34,620.30, relativa a 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$90,000.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$15,000.00, por

concepto de salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$8,812.44, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$166,057.62, teniendo como base un salario mensual de RD\$15,000.00 y una antigüedad de 2 años, 11 meses y 3 días.

5) A favor de Erasmo Sanot: La suma de RD\$17,624.88, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$39,655.98, relativa a 63 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$90,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$15,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$8,812.44, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$171,093.30, teniendo como base un salario mensual de RD\$15,000.00 y una antigüedad de 3 años, 2 meses y 5 días.

6) A favor de Yeudi Solorin Delgado: La suma de RD\$15,274.84, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$14,729.31, relativa a 27 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$78,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$13,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$7,637.42, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$128,641.57, teniendo como base un salario mensual de RD\$13,000.00 y una antigüedad de 1 año, 5 meses y 7 días.

7) A favor de Ramón Casso Ferreira: La suma de RD\$23,499.84 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$101,552.88 relativo a 121 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$120,000.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$20,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$15,107.04, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$280,159.76 teniendo como base un salario mensual de RD\$20,000.00 y una antigüedad de 5 años, 3 meses y 12 días.

8) A favor de Sixto Manuel Gil Polanco: La suma de RD\$17,624.88, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$30,214.08, relativa 48 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$90,000.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por

concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$15,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$8,812.44, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$161,651.40, teniendo como base un salario mensual de RD\$15,000.00 y una antigüedad de 2 años, 4 meses y 24 días. 9) A favor de Juan Gabriel Rodríguez García: La suma de RD\$15,274.84, relativa a 28 de días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$14,729.31, relativa a 27 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$78,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$13,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$7,637.42 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$128,641.57, teniendo como base un salario mensual de RD\$13,000.00 y una antigüedad de 1 años (sic), 5 meses y 28 días. 10) A favor de Ramón Bernardo Jerez Espinosa: La suma de RD\$23,499.84 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$81,410.16, relativa a 97 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$120,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma RD\$20,000.00, por concepto de salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$11,749.92, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$256,659.92, teniendo como base un salario mensual de RD\$20,000.00 y una antigüedad de 4 años, 8 meses y 7 días. 11) A favor de Waldy Rafael Jerez Castro: La suma de RD\$16,499.72, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$19,974.66, relativa a 34 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$84,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$14,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$8,224.86, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$142,649.24, teniendo como base un salario mensual de RD\$14,000.00 y una antigüedad de 1 años (sic), 6 meses y 13 días. 12) A favor de Juan Bolívar Cruz Cruz: La suma de RD\$16,449.72, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma

de RD\$32,311.98, relativa a 55 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$84,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma RD\$14,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$8,224.86, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$154.986.56, teniendo como base un salario mensual de RD\$15,000.00 y una antigüedad de 2 años, 11 meses y 3 días. 13) A favor de Ramón Octavio Paredes: La suma de RD\$15,862.28 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$19,261.34, relativa a 34 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía ; La suma de RD\$81,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma RD\$13,500.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$7,931.14, relativa a (sic) días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$137,554.76, teniendo como base un salario mensual de RD\$13,500.00 y una antigüedad de 1 años (sic), 6 meses y 13 días. 14) A favor de José Ramón Rodríguez Mena: La suma de RD\$15,125.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$29,711.00, relativa a 55 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$77,238.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$12,873.00, por concepto de salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$7,562.80, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$142,510.40 teniendo como base un salario mensual de RD\$12,873.00 y una antigüedad de 2 años, 9 meses y 25 días. 15) A favor de Domingo Francisco Solano Paulino: La suma de RD\$15,125.60, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$14,585.40, relativa a 27 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$77,238.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$12,873.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$7,562.80, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$127,924.80, teniendo como base un salario mensual de RD\$12,873.00 y una antigüedad de 1 año, 5 meses y 28 días.

16) A favor de Víctor Manuel Angomas: La suma de RD\$16,449.72, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$19,974.66, relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$84,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$14,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$8,224.86, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$142,649.24; teniendo como base un salario mensual de RD\$14,000.00 y una antigüedad de 1 año, 6 meses y 13 días. 17) A favor de Franklin Tejada: La suma de RD\$15,862.28, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$15,295.77, relativa a 27 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de 81,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$13,500.00, por concepto de salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$7,931.14, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$133,589.19, teniendo como base un salario mensual de RD\$13,500.00 y una antigüedad de 1 año, 5 meses y 28 días. 18) A favor de José Anibal Almonte: La suma de RD\$18,799.76, relativa a 28 días salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$36,928.10 relativa a 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$96,000.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$16,000.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$9,399.88 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$177,127.74, teniendo como base un salario mensual de RD\$16,000.00 y una antigüedad de 2 años, 11 meses y 3 días. 19) A favor de EnemencioBlén Reinoso: La suma de RD\$15,125.60, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$62,123.00, relativa a 115 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$77,238.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$12,873.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La suma de RD\$9,723.60, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 201. Para un total

de RD\$177,08.32, teniendo como base un salario mensual de RD\$12,873.00 y una antigüedad de 5 años y 25 días. 20) A favor de Walter Horacio de Llanos: La suma de RD\$15,125.60, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$52,399.40, relativa a 115 días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía; La suma de RD\$77,238.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$12,873.00, por concepto del salario de navidad del año 2016; La Suma de RD\$5,363.75, por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2017; La suma de RD\$7,562.80, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2016. Para un total de RD\$165,198.80, teniendo como base un salario mensual de RD\$12,873.00 y una antigüedad de 4 años, 9 meses y 23 días. **TERCERO:** Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, por aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Se condena a la empresa Santiago Rodríguez, SRL, al pago de las costas en el 80%, y se compensan en un 20% por haber sucumbidos en parte de su constituidos y se ordena la distracción a favor del Doctor Ramón Ulises Pimentel Acacio y el Lic. Arcides Alberto Gómez Peralta; abogados de las partes recurridas y quienes afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: Errónea Valoración de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Violación de la Ley: Incorrecta aplicación de la norma Laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que solicitó la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al trabajador Ramón Bernardo Jerez por haber sido liquidado, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado sustentando en que no fue probado la causal alegada, motivación que evidencia una mala valoración de los elementos que fueron depositados referentes a los cheques núms. 03170, 004008 y 004655, de fechas 8-2-2014, 6-2-2015 y 28-3-2014, girados contra el Banco del Progreso Dominicano, contradiciéndose además la Corte con lo dispuesto por el juez de primer grado en ese sentido, quien sí refirió la existencia de esos cheques; que la Corte también hizo suyo implícitamente el criterio erróneo del tribunal de primer grado, al sostener que el hecho de que el trabajador no fuera excluido de la lista general suponía la continuación en sus labores, que aun ante esa errónea conclusión al determinar que se mantenía como trabajador fijo, debió reducir los valores pagados del monto reclamado. Asimismo, a pesar de que fueron depositadas pruebas al respecto, la sentencia impugnada establece en el numeral 7, en las páginas 14 y 15, que rechaza por falta de pruebas el medio de inadmisión contra los trabajadores Jorge Luís López, Eduardo de León y Ramón Octavio Paredes, promovido en virtud de que se encontraban trabajando para la recurrente después de interponer su demanda; que también rechazó por falta de pruebas el reclamo formulado por la empresa de que al trabajador Ramón Casso le fueron pagadas las vacaciones de los años 2014 y 2015, conforme con las copias fotostáticas de los cheques núms. 004394, 003701 y 003275, de fechas 9-10-2015, 31-10-2014 y 28-3-2014, girados contra el Banco Dominicano del Progreso, elementos que fueron omitidos por la corte *a qua* al proceder a condenar a la recurrente al pago de este derecho adquirido.

11. Previo a emitir las fundamentaciones de su decisión, la corte *a qua* hizo constar que figuraban incorporadas por la Constructora Santiago Rodríguez, SRL., las siguientes pruebas documentales:

“1. Original del oficio No.00324/2017, de la remisión de sentencia laboral No.00041 /2017, con anexo de la Copia certificada. 2. Original de

la sentencia laboral No.484-2017-SLAB-00041, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. 3. Original del acto No.00041/2018, de fecha 3 del mes de enero del año 2018, contentivo de la notificación de la sentencia” (sic).

12. Posteriormente, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- Que en sus conclusiones al fondo la empresa recurrente Compañía Santiago Rodríguez, SRL, solicita que sean declarados inadmisibles la demanda y reclamos planteado por el señor Ramón Bernardo Jerez, esto soportado en el fundamento legal de que el mismo fue liquidado solicitud la cual los jueces de esta corte procede a rechazar, como en efecto procede a su rechazo, lo cual es justificado en el hecho de que entre las piezas y documentos que integran el expediente del cual se encuentra apoderado esta corte no consta medio de pruebas alguno que le permita a sus jueces comprobar que a dicho trabajador le hayan sido pagado valores económicos algunos, por parte de la empresa, por concepto de liquidación de prestaciones y demás derechos que legalmente le pudieren corresponder a dicho trabajador, derivado de la terminación de su contrato de trabajo. 7.- Que respecto a los señores Jorge Luis López, Eduardo de León y Ramón Octavio Paredes, la empresa recurrente solicita el rechazo e inadmisibilidad de la demanda, motivado y fundamentado en el hecho de que estos se encuentran en la actualidad laborando para la empresa, hecho los cuales dicha empresa tampoco ha podido demostrar que fueran ciertos, dado que entre los medios de pruebas que constan en el expediente no existe ni consta alguno que sirva a los jueces de esta Corte para determinar y comprobar, que ciertamente los trabajadores se encuentran en la actualidad prestando sus servicios para la empresa, razones por las cuales procede el rechazo de dichas conclusiones al respecto y la confirmación del punto referente de la sentencia impugnada. (...) 13.- Asimismo la empresa recurrente solicita a los jueces de esta Corte la modificación de la sentencia en cuanto al punto del dispositivo de la sentencia que rechazó la demanda, en reclamo de prestaciones y derechos adquiridos y bonificación planteada por el señor Ramón Casso, y solicita que solo le sea reconocido el derecho de vacaciones correspondiente al año 2016, en razón de que a éste les fueron pagadas las vacaciones 2014 y 2015, tal y como se demuestra en las copias fotostática de los cheques Nos.004394,

003701 y 003275, de fecha 09/10/15 y 31/10/14, igualmente girados; contra el Banco Dominicano del Progreso, los cuales no constan, ni reposan en el expediente del cual ha sido apoderado esta Corte” (sic).

13. Resulta oportuno precisar que por el efecto devolutivo del recurso de apelación general, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de primer grado, lo que impone a las partes incorporar al debate en apelación los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces que realizarán el reexamen de lo juzgado en primer grado¹⁰⁸.

14. En ese contexto, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte, como señala la sentencia impugnada, que no se encontraban depositados los medios de pruebas a que hace referencia el recurrente en su memorial de casación y, aunque algunos fueron depositados en primer grado, se precisa recordar que en esta materia el expediente que fue conformado en ocasión de la demanda ante el juez de primera instancia no se remite ante los jueces de segundo grado, lo que obliga a que las partes deban depositar todos los medios de prueba que pretenden hacer valer ante el tribunal de alzada, lo que no hizo el actual recurrente cuando interpuso su recurso de apelación, por lo que no colocó a la corte *a qua* en condiciones de referirse a esos documentos para valorar su incidencia en el proceso y establecer si se había producido el pago de vacaciones, así como la liquidación y las demás obligaciones que alega el recurrente había cumplido, en ese sentido, se rechaza el medio examinado.

15. En el desarrollo del primer y segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* realizó una mala aplicación del artículo 97 del Código de Trabajo, pues a quien le correspondía demostrar la justa causa de la dimisión era a los trabajadores y no a la empresa, ya que esta última demostró que la suspensión del contrato de trabajo fue realizada conforme a las resoluciones del Ministerio de Trabajo que no vulneran los derechos de los trabajadores en lo absoluto, por lo que debieron tomarse en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 48 y 50 del citado código. Que la corte *a qua* también incurrió en una mala interpretación de la ley al condenarla al

108 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0916/2020, 6 de agosto 2020, BJ inédito

pago de los importes descritos en el artículo 86 del Código de Trabajo, así como a la indemnización de seis (6) meses de salario establecida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, disposiciones que resultan inaplicables a la dimisión determinada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Luego del estudio de las comunicaciones anteriormente citadas, los jueces de esta Corte han podido comprobar que entre las causas alegadas e invocada por los trabajadores en sus respectivas comunicaciones para ejercer su dimisión, todos invocan la suspensión de las labores por parte de la empresa, sin Autorización del Ministerio de Trabajo, hecho el cual constituye una falta que a juicio de los jueces de esta Corte genera el derecho del trabajador para dimitir de su puesto de trabajo, es por ello que queda a cargo del trabajador demostrar a través de los modos de pruebas establecidos por la ley que hubo tal suspensión y en caso de ser cierta ésta, la compete al empleador demostrar que la misma fue realizada de forma legal y conforme al procedimiento que mandan la leyes laborales, ello acorde con lo establecido en las letras de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. 10.- Que luego de estudiadas y ponderadas todas las piezas y documentos que integran el expediente, los jueces de esta corte han podido comprobar que en el legajo de documentos probatorio que conforman e integran el expediente puesto a su cargo, consta formando parte del mismo los siguientes documentos: a) Copia de la Resolución No.505/2016 de fecha 19 del mes de julio del año 2016, dictada por el Licenciado Andrés Valentín Herrera G., Director del Ministerio de Trabajo, en cuyo dispositivo se resuelve y ordena la suspensión de las labores de la empresa por un período de 50 días, el cual iniciaba en fecha 01/07/2016 y terminaba en fecha 19/08/2016. 11.- Que una vez comprobado y determinado por parte de los jueces de esta Corte que ciertamente hubo u operó una suspensión de las labores de la empresa Santiago Rodríguez, SRL, la cual fue realizada de forma legal y contando con la autorización del Ministerio de Trabajo, así como también que conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código de Trabajo, por efecto de la misma quedaban liberados los trabajadores de prestar su servicios a la empresa y esta última quedaba liberada de pagar los salarios durante dicha suspensión de labores, no es menos cierto que una vez culminado el período de suspensión otorgado por dicho Ministerio, o más bien dicho

una vez haber cesado la causa que motivó dicha suspensión, compete a la empresa demostrar a los jueces de esta Corte que llamó e invitó a los trabajadores a reintegrarse a sus labores. 12.- Que al efecto, entre las piezas y documentos que integran el expediente, así como también los demás medios de pruebas aportados por la empresa no consta ningún medio de prueba documental, ni testimonial que le permita a los jueces de esta Corte comprobar que la empresa haya llamado o reintegrado a los trabajadores demandantes y recurridos, después de haber transcurrido el plazo de suspensión otorgado por el Ministerio de Trabajo o que dicho Ministerio haya otorgado otro plazo extensivo del ya otorgado, razón legal ésta suficiente para que proceda por parte de los jueces de esta Corte a declarar justificada la dimisión ejercida por los trabajadores, por estar sustentada en una justa causa, según lo previsto en el artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo y resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, acogiendo la demanda en reclamo de prestaciones laborales, según lo dispuesto en artículo 101 del Código de Trabajo y confirmando la sentencia, en cuanto a este aspecto, cuyos valores serán descritos y detallados en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la inversión de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo al establecer que, una vez demostrada la suspensión del contrato de trabajo y que ésta tenía un término hasta el 19 de agosto de 2016, le correspondía al empleador, llegada esa fecha, demostrar si operó una prórroga de la suspensión o por el contrario, si los trabajadores fueron llamados a reintegrarse a sus puestos de trabajos, por lo que ante la falta de prueba sobre estos hechos, era imperativo para la corte *a qua* retener esta causa de dimisión, pues las previsiones de los artículos 48 y 50 del citado código solo perduran mientras la referida suspensión se encuentre efectivamente viable, debiendo retornar el empleador al cumplimiento de sus obligaciones una vez esta haya cesado.

18. Establecido lo anterior, el artículo 101 del Código de Trabajo establece que: *Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado.* En ese orden, la jurisprudencia ha interpretado que: *... en el caso*

de la dimisión que al igual que el despido son terminaciones de carácter resolutivo, es decir, que el fundamento es la comisión de una falta grave, la legislación laboral vigente establece si declara justificada la dimisión condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo, para el caso de despido injustificado (art. 101 *in fine*)¹⁰⁹. En la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues determinada la falta que justificó la dimisión, ante la ausencia de las pruebas que le correspondía aportar a la parte empleadora, procedía condenar al pago de las prestaciones laborales y a los seis (6) meses de salarios conforme con la disposición indicada, en consecuencia, también procede a desestimar el primer y segundo aspecto del segundo medio de casación.

19. Para apuntalar el último aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los efectos de las suspensiones del contrato de trabajo operado en el año 2016, al no tomar en cuenta reducir los cálculos de los derechos de los trabajadores.

20. Esta Tercera Sala observa que en el memorial de casación no se enuncia en qué medida no fueron valorados los efectos de la suspensión o cuál fue la proporción de los cálculos que debió ser reducida para estar en condiciones de evaluar la actuación de la corte *a qua*. Al respecto la jurisprudencia ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*¹¹⁰, en la especie, la sola enunciación alusiva a que los montos por conceptos de derechos adquiridos debieron ser reducidos constituye un argumento ambiguo, cuya imprecisión se manifiesta al no establecer sobre cuáles parámetros y cuantía entiende el recurrente debieron ser objeto de reducción los derechos de los trabajadores, razón por la cual procede declarar inadmisibles el argumento examinado por carecer de contenido ponderable.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 30 de noviembre 2016, BJ. 1272.

110 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 529, 21 de agosto de 2013.

cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Santiago Rodríguez, SRL., contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00039, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Ulise Pimentel Acacio y del Lcdo. Arcides Alberto Gómez Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lisette del Carmen Cabrera Santos y Franklin D. Guerrero Ortiz.
Abogado:	Lic. Luís Antonio Piña Vialett.
Recurrida:	Daniela Sarante.
Abogado:	Lic. Juan Fermín Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lisette del Carmen Cabrera Santos y Franklin D. Guerrero Ortiz, contra la sentencia núm. 126-2018-SEN-00081, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 10 de octubre de 2018, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Luís Antonio Piña Vialett, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155423-4, con estudio profesional en la calle Elipse núm. 8, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los señores Lisette Del Carmen Cabrera Santos y Franklin D. Guerrero Ortiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113927-5 y 001-0084185-7, domiciliados y residentes en el complejo de apartamentos Bahía Estela, Playa Cosón, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Fermín Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017143-0, con domicilio profesional en la calle Juan Pablo Duarte núm. 116, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y con domicilio *ad hoc* en la Zona Colonial núm. 270, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniela Sarante, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0001473-7, domiciliada y residente en la calle Fabio Abreu s/n, sector La Ceiba, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Daniela Sarante incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Lisette del Carmen Cabrera Santos y Franklin D. Guerrero Ortiz, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00072, de fecha 20 de marzo de 2018, en atribuciones laborales, la cual acogió la demanda por la causa alegada por la trabajadora, condenó a los empleadores al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de navidad de 2017 y proporción de vacaciones, rechazó los pedimentos de proporción de salario de navidad de 2016, así como los reclamos por participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Daniela Sarante y, de manera incidental, por Lisette del Carmen Cabrera Santos y Franklin D. Guerrero Ortiz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00081, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Daniela Sarante y Lisette del Carmen Cabrera y Franklin D. Guerrero Ortiz, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2018 dictada en fecha 20/03/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo tal como se examina en los motivos de la presente decisión rechaza la apelación incidental por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada. Asimismo, condena a los señores Lisette del Carmen Cabrera y Franklin D. Guerrero, a pagar los siguientes valores a favor de Daniela Sarante, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,100.00 y 6 años y 7 meses laborados: a) RD\$6,873.66, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD\$9,100.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2016. c) RD\$22,912.02, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2016. d) RD\$ (150,000.00), por concepto de daños y perjuicios. e) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del

artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:**Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 704 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció las motivaciones requeridas que permitan establecer con precisión cuáles son los elementos que justifican su decisión y que la llevaron a adoptar la sentencia hoy impugnada, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, lo que impide que esta pueda evaluar si la ley fue bien o mal aplicada; que tampoco ofreció motivos que justifiquen la evaluación de los daños y perjuicios retenidos a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control al respecto, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

10. Para iniciar el fundamento de su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. En la especie la recurrida niega formalmente la existencia del contrato de trabajo, no obstante, esta Corte advierte del escrito de apelación incidental y el justificativo de conclusiones depositado por los señores Lissette Cabrera y Franklin Guerrero, que entre las partes existía una

relación de trabajo personal, al indicar la recurrida “ A que dada la naturaleza del contrato de trabajo de la demandante, ésta siempre laboró como empleada doméstica, simplemente cuando iban los propietarios, quienes nunca la ocuparon por más de tres días en algunas semanas, por lo que pretender el pago de prestaciones laborales como si se tratara de un trabajador de una empresa o negocio, resulta demasiado pretencioso en el caso de la especie e improcedente En efecto, esta afirmación constituye una confesión judicial, ya que ha sido dada en justicia y hace fe contra quien la ha prestado, de conformidad a las disposiciones del artículo 1356 del Código Civil que revela como se ha de indicar una relación de trabajo personal entre las partes. 8. En la tesis anterior, en virtud de lo que dispone el artículo 15 del CT, cuando existe una relación de trabajo personal corresponde a la parte que niega el contrato demostrar con pruebas fehaciente que dicha relación obedece a otro tipo de contrato o que los elementos constitutivos del contrato de trabajo no se configuran en la especie, es decir, el empleador debe probar la actividad y la clase del servicio que desempeñaba la trabajadora, pues esa norma implanta una presunción que beneficia a la trabajadora. 9. En atención a lo previamente indicado, la recurrida no ha aportado ningún elemento de prueba que indique una actividad diferente a la alegada por la trabajadora recurrente y en este sentido es concluyente para la Corte por las documentaciones aportadas por la recurrente, que esta prestaba sus servicios dentro de un inmueble propiedad de los señores Lissette Cabrera y Franklin Guerrero, comercializado para fines de alquiler a vacacionistas, ubicado en Las Terrenas, Samaná, República Dominicana, conforme las ofertas realizadas por la recurrida a futuros huéspedes, en la que a través de spots publicitarios vía internet, depositados en expediente, ofrece un apartamento de dos habitaciones, con todos los servicios incluidos desde piscina frente al mar, describiéndose además el periodo de alquiler en días laborables y fines de semana; política de pagos y reembolsos. Por tanto estas pruebas, no han sido refutadas ni controvertidas por la parte recurrida y recurrente incidental, limitándose a ripostar que los hechos indicados por la trabajadora en cuanto al alquiler no descartan la prestación de un servicio doméstico, asunto al que esta Corte previamente se ha referido, estando investido de un poder soberano en la ponderación y valoración de los elementos de prueba sometidos al debate. 10. Entiende la Corte además, que la simple invocación de trabajo doméstico, no basta

para destruir las pruebas aportadas por la recurrente, y todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, y más aún que el contrato doméstico, se desarrolla de manera exclusiva, habitual y continua en labores propias de aseo, cocina y asistencia de un hogar o residencia particular, no importando estas labores lucro o negocio para el empleador o sus parientes, y del análisis de los documentos depositados por la recurrente ha quedado verificado que el inmueble alquilado importaba un lucro económico para los señores Lissette Cabrera y Franklin Guerrero, siendo inconsistentes sus alegatos y a todas luces no se corresponden con los hechos fácticos de la trabajadora recurrente, conforme la valoración de las pruebas en las que se aprecia su veracidad, por lo que procede confirmar la sentencia en este aspecto”(sic).

11. En cuanto al salario y tiempo de labores, la corte *a qua* fundamentó textualmente lo siguiente:

“(...)11. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción *juñs tantum* a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 12. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 13. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado la trabajadora no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por el accionante, es decir, 6 años y siete meses laborados y un salario mensual de RD\$9,100.00” (sic).

12. Más adelante, con relación a los derechos adquiridos, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

“(...)14. Este derecho, al tenor del artículo 177 CT modificado por la ley 97-97 del 20 de mayo de 1997, se adquiere por todo trabajador, sin importar la modalidad de su contrato de trabajo, al cumplir un año de labores ininterrumpidas. «Se persigue reponer las energías perdidas por el trabajador y la falta de contacto del hombre trabajador con la naturaleza, para que su organismo alcance un descanso integral, que al mismo tiempo lo libere del tedio que implica la repetición cotidiana de una labor en la empresa, con lo que se evitan los males y peligros de la fatiga» (4), enseña

la doctrina de Hernández Rueda. 15. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo a los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 16. Por ende, vista la duración del contrato, corresponde al empleador probar que el trabajador disfrutó de su derecho a vacaciones. No probado esto, procede acoger las reclamaciones correspondientes al último año laborado. 17. Los artículos 219 y 220 CT imponen la obligación a todo empleador de pagar la duodécima parte del salario ordinario devengado por los trabajadores en el año calendario, a más tardar el día veinte del mes de diciembre, sin distinguir naturaleza ni causa de terminación del contrato. La única limitación en ese sentido lo constituye el hecho de que el empleador sólo está obligado a pagar un monto máximo de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos de acuerdo con las disposiciones indicadas. 18. En consecuencia, no existiendo en el expediente prueba del pago de la proporción del salario de Navidad del año 2016, el empleador es deudor de ese derecho. 19. Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 20. Sobre ello, la parte recurrida en ninguno de sus escritos o alegatos ha presentado discusión formal, así como tampoco ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo

amerite. 21. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen

como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT ⁽⁵⁾” (sic).

13. Finalmente, en lo referente a los daños y perjuicios, así como a su evaluación, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 22. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 23. Estos seguros entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral. 24. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 25. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la trabajadora estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. 26. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712. 27. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la

prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc. 28. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. (...) 31. En el orden anterior, como ha sido juzgado, la dimisión se puede ejercer cuando el empleador ha cometido en contra del trabajador alguna violación, sin importar la naturaleza del contrato de trabajo, es decir, que puede concluir por efecto de una dimisión por contrato por tiempo indefinido o de cualquier otro de duración definida. Tomando en consideración lo indicado, debe establecerse que (a) la legislación antes indicada permite a los trabajadores producir su dimisión ante las autoridades de trabajo, por lo que al hacerlo así la trabajadora en fecha 18/05/2017, a las 10:49 am., su dimisión tiene efecto constitutivo; (b) si bien es obligación de la trabajadora comunicarla al empleador como dispone el artículo 100 del CT, la omisión de tal circunstancia no desvirtúa la dimisión ni sus efectos, sólo la hace inoponible al empleador hasta tanto sea cumplida esa obligación, por lo que llegando la comunicación indicada a conocimiento del empleador con la demanda, de lo mismo no se desprende nada negativo para la trabajadora ante tal situación. En efecto, el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, es una de las causales alegadas en la comunicación de dimisión por la recurrente, y si bien los trabajadores pueden invocar varias faltas imputables al empleador, también es cierto en que basta con demostrar la existencia de una sola para que el tribunal la declare justificada. En este sentido conforme las consideraciones que precedentemente ha dado la Corte, a la recurrente no le fueron pagadas vacaciones, participación en los beneficios de la empresa ni inscripción en la seguridad social, lo cual como se ha expuesto es una causal de dimisión, por lo que cualquier omisión se traduce en una falta que se mantiene vigente hasta tanto la obligación sea cumplida. 32. Por tanto, se debe declarar la dimisión justificada de conformidad con el artículo 97 del CT, correspondiéndole al empleador el pago a la trabajadora de las prestaciones laborales establecidas en los

artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, confirmando en ese sentido la sentencia impugnada” (sic).

14. Es preciso iniciar destacando que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹¹. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15. El estudio del fallo atacado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó todos los puntos controvertidos en el proceso, a saber: la existencia de la relación laboral, la modalidad del contrato de trabajo, los reclamos por el pago de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, el tiempo de labores, el salario mensual y los daños y perjuicios, dando contestación y fundamento a cada uno de ellos; en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, determinó que el recurrente admitió la prestación del servicio, por lo que conforme con el artículo 15 del Código de Trabajo, le correspondía demostrar que el contrato era de otra naturaleza, lo cual no hizo limitándose este a alegar que el servicio era doméstico, mientras que la recurrida presentó elementos que demostraban que prestaba servicios dentro de un inmueble propiedad de la parte empleadora, comercializado para alquiler a vacacionistas, en consecuencia, la corte *a qua* procedió a declarar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada reteniendo como faltas luego de comprobar su incumplimiento, el no pago de participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y también la no inscripción de la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, condenando a la empleadora al pago de prestaciones laborales así como de los derechos adquiridos cuya omisión de pago fue contrastada y calculados con el tiempo y el salario alegados por la trabajadora producto de la ausencia de las pruebas que el empleador estaba obligado a aportar al efecto.

111 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

16. En ese orden, respecto del argumento de falta de motivos direccionado específicamente en la ausencia de motivos en la evaluación de los daños sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: ... *las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados*¹¹².

17. En la especie y como previamente fue expuesto, habiendo establecido la corte *a qua* la falta del empleador por la no inscripción de la trabajadora en la Tesorería de la Seguridad Social, lo que comprometía su responsabilidad, correspondía la fijación del monto que pudiera resarcir el daño ocasionado, que en el presente caso fue fijado el monto de RD\$150,000.00, suma a la que los jueces del fondo señalaron haber arribado tomando como parámetro los siguientes elementos: el salario devengado por la ex trabajadora, el tiempo de duración del contrato de trabajo y la cantidad dejada de aportar a su cuenta de capitalización individual, cuantía la cual esta Tercera Sala no estima como irracional, por lo tanto, tampoco incurrieron en el déficit motivacional denunciado.

18. Asimismo, respecto del vicio apoyado en el déficit motivacional de las condenaciones por concepto de salario de navidad del año 2016, será evaluado conjuntamente con el segundo medio de casación propuesto, por su vinculación y para mantener una mayor coherencia de la presente decisión; en ese sentido, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* la condenó al pago del salario de Navidad del año 2016 ascendente a la suma de RD\$9,100.00, a pesar de que el contrato de trabajo había terminado el 18 de mayo de 2017 y la condenó a la suma de RD\$3,473.66 correspondiente a la proporción de salario de Navidad de este último año, violentándose las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, que establecen que no pueden ser reclamados derechos nacidos con anterioridad al año de terminación del contrato de trabajo.

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero de 2010. BJ.1190.

19. En ese contexto, la parte final del artículo 704 del Código de Trabajo establece que: (...) *sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato*; precisando la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que esto aplica a (...) *los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año*¹¹³; en ese sentido, la corte *a qua* correctamente condenó a la recurrente al pago del salario de Navidad de 2016, el cual era exigible a partir del 20 de diciembre de 2016, conforme con el artículo 220 del Código de Trabajo, por lo que al haber culminado el contrato de trabajo en fecha 18 de mayo de 2017, es evidente que el reclamo se encontraba dentro del plazo de un año establecido al efecto, lo que tampoco impedía a los jueces del fondo condenar al pago de la proporción del salario de Navidad de 2017 al tratarse de un periodo distinto del pago de este derecho adquirido y haberse generado en la fracción laborada previo a la terminación del contrato, en consecuencia, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al acoger los reclamos respetando el artículo 704 del citado texto legal, sin incurrir en falta de motivos en este aspecto.

20. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada en cada uno de los aspectos controvertidos presentados ante los jueces del fondo, por lo que desestima los medios propuestos y, en consecuencia, rechaza el recurso que nos ocupa.

21. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 30 de abril de 2014, BJ. 1241, pág. 2027.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lisette del Carmen Cabrera Santos y Franklin D. Guerrero Ortiz, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00081, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Fermín Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero del 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduard Teobaldo Guerrero López.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduard Teobaldo Guerrero López, contra la sentencia núm. 142-2016, de fecha 26 de febrero del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 9, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 173 esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eduard Teobaldo Guerrero López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0046750-4, domiciliado y residente en la Calle 5° núm. 7, residencial Luisa Perla, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. Mediante resolución núm. 4998-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Mario Pilloni.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Eduard Teobaldo Guerrero López incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, días feriados trabajados y no retribuidos e indemnización por daños y perjuicios, contra Mario Pilloni, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 143-2015, de fecha 14 de abril de 2015, que declaró inadmisibles la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y fundamento jurídico, al no demostrarse la existencia del contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por Eduard Teobaldo Guerrero López, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 142-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor EDUARD TEOBALDO GUERRERO LOPEZ, en contra de la sentencia No. 143/2015, dictada en fecha 14 de abril del 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena al señor EDUARD TEOBALDO GUERRERO LOPEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los licenciados MANUEL E. BELTRÉ Y CLARA ELENA GÓMEZ BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos en cuanto al hecho de la prestación del servicio y su correlato contrato de trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: específicamente las afirmaciones y alegatos de la parte recurrente en apelación y las declaraciones de a testigo a cargo del demandado. Trato desigual y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del derecho y contradicción de

motivos, al establecer la ausencia de un contrato de trabajo basada en el falso criterio de que entre las partes no existía el vínculo de la subordinación, sin embargo, la misma corte señala que el hoy recurrente administraba y alquilaba los apartamentos propiedad del hoy recurrido; por otro lado, también se contradice al referir que el recurrente realizaba labores de mensajería sin que estas fueran constantes y luego señala que este se desempeñaba como asistente de gestiones de negocios y legales; que además dicha corte desnaturaliza las declaraciones del testigo Edwin Enrique Martínez Santana, contenidas en el acta de audiencia de fecha 25 de marzo del 2015, en las cuales fue categórico en afirmar que el hoy recurrente era trabajador del recurrido, asimismo el testigo David Gabriel González Ávila, al preguntársele: *Si él conoce la relación que había entre el SR. Mario Piloni y Eduardo?*, éste respondió: *El señor EDUARD administraba los patos (apartamentos) y me dijo que tenía otras cosas que eran del señor MARIO que él administraba*, entendiendo la corte a qua que todas sus demás declaraciones eran referenciales porque el demandante original le suministró esas informaciones, lo que es una errada interpretación ya que esa respuesta del testigo solo se circunscribía a un hecho particular que estaba respondiendo y no sobre los demás aspectos en que los testigos sí tuvieron conocimiento directo de los hechos. Asimismo, retuvieron erróneamente que en el recurso de apelación el recurrente alegó que desempeñaba: *como asistente en gestiones de negocios y legales que el empleador utilizaba...* cuando en realidad, lo que dice el recurso de apelación es: *como asistente en las gestiones de negocio y legales que el empleador realizaba*; y también retuvieron que el testigo, Edwin E. Martínez Santana era notario público, cuando en realidad era alguacil, tergiversación que llevó a los jueces del fondo a dar una solución incorrecta de la controversia en cuestión y que suponen que la sentencia sea casada.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Eduard Teobaldo Guerrero López, incoó una demanda laboral sustentado en haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por un alegado despido injustificado, contra Mario Piloni, quien indicó, como medio de defensa, que no existió contrato de trabajo entre las partes, en razón de que el servicio prestado por el hoy recurrido era

independiente y sin subordinación alguna, argumentos que fueron acogidos por el tribunal de primer grado y declaró inadmisibles la demanda por falta de pruebas del contrato de trabajo, de calidad y fundamento jurídico; b) que esta decisión fue impugnada mediante el recurso de apelación por la parte hoy recurrente, reiterando los argumentos de primer grado, mientras que la parte hoy recurrida sostuvo que la decisión debía ser confirmada en todas sus partes, pues como fue determinado, no intervino contrato de trabajo entre las partes, juzgando procedente la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante el pago de una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. El contrato de trabajo, es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o de empleador, siendo la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica los elementos constitutivos del contrato de trabajo. El imperio de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por el efecto de un contrato de trabajo [...]. Además, el contrato de trabajo es un CONTRATO REALIDAD, porque no es el que consta en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se ejecuta en hechos (Principio IX del Código de Trabajo), poco importa cómo le han designado las partes. No obstante, “la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que éste realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que laboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida” [...]. CONSIDERANDO, que la parte demandante hoy recurrente en su escrito de apelación, afirma que el señor EDUARD TEOLBALDO GUERRERO LOPEZ, se desempeñaba como “asistente en gestiones de negocios y legales que el empleador utilizaba”. Dicho de otro modo, hacía gestiones de negocios y

asuntos legales, que a primera vista si bien no descarta la existencia de un contrato de trabajo, las gestiones de negocios y asuntos legales, enfocan más bien a gestiones de un profesional independiente. Esto es confirmado, por el documento de fecha 20 de febrero del 2012, sobre “CONSTANCIA DE ENTREGA DE LLAVES (A EDEESTE), hecha por el señor EDUAR GUERRERO, a la compañía EDEESTE, para que esta tenga acceso a la lectura o cualquier otro motivos a dicho contadores, ubicados en “nuestro apartamento (Mario Pilloni), que, como se puede comprobar no está autorizado por el señor MARIO PILLONI, indicativo de la falta de autorización y por ende, del elemento de subordinación, o sea, que no necesitó de autorización para tal entrega y el acceso a dicho apartamentos, que además, llama “nuestros apartamentos”, no los apartamentos del señor MARIO PILLONI. [...] CONSIDERANDO, que por escrito de fecha 1 de febrero del 2012, sobre cambio de administración del señor Salustiano Richiez (Frank), firmado por el señor Mario Pilloni y Eduardo Guerrero, se evidencia que el señor Eduard Guerrero era el “Administrador” y quien cobraba los apartamentos del señor MARIO PILLONI, lo que además no ha sido controvertido, sino que esto no constituía contrato de trabajo, sino, alega la parte demanda hoy recurrida, que la “relación que existió entre ellos consistía única y exclusivamente en una MANDATO ASALARIADO”, por querer significar, mandato pagado, puesto que el pago por la ejecución de un mandato, no constituye salario, si esta niega el contrato de trabajo, puesto que el salario es un elemento esencial del contrato de trabajo. Dicho de otro modo, es contradictorio negar la existencia del contrato de trabajo y a la vez reconocer el pago de un salario por el mandato realizado. Por otra parte, la recurrente no se queda atrás y llama “asistente en gestiones de negocios y legales” la labor que desempeñaba el señor EDUAR TEOBALDO GUERRERO LOPEZ, se desempeñaba como “asistente en gestiones de negocios y legales que el empleador utilizaba” y conforme al artículo 5 del Código de Trabajo, “no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1ro. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2do. Los comisionistas y los corredores. 3ro. Los agentes y representantes de comercio. 4to. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios”. CONSIDERANDO, que prueba que el señor EDUAR TEOLBADO GUERRERO, era un corredor, agente y representante de comercio, el hecho de que, adjunto a lo anteriormente señalado, firmaba contrato de alquiler con los inquilinos

que alquilaban o rentaban apartamentos, en nombre y representación del señor MARIO PILLONI, tal como se puede comprobar en el contrato de alquiler de fecha 7 de julio del 2014, legalizado por el DR. ENRIQUE CARABALLO MEJIA, notario público de los del número para el municipio de Higüey. Tal como afirma en su escrito de apelación el recurrente, este ejercía acciones legales, hacía gestiones de “negocios y legales”, tanto así, que el testigo escuchado ante esta Corte el día 1 de octubre del 2015, testificó que “pensó que el señor EDUARDO GUERRERO, andaba en calidad de abogado”, todo a raíz de que “en el año 2010 llevó una demanda en partición de vía de hecho en contra del señor MARIO PILLONI, instrumenté una demanda y se la notifiqué a dicho señor, poniéndolo en causa, el es italiano. Ya después de vencido el plazo de la 8va., recibo una constitución de abogado de un abogado de Santo Domingo, con una serie de documentos, eso llega con un alguacil y con el señor EDUARD, yo pensaba que era utilitis de esos abogados de Santo Domingo, en ese momento me doy cuenta de que EDUARD no era abogado”. “EDUARD llegó a mi oficina como el utilitis de BELTREZ”. CONSIDERANDO, que en relación al acta de audiencia que contiene las declaraciones del testigo EDWIN ENRIQUE MARTINEZ SANTANA, que es el abogado, notario público que aparece legalizando el contrato de alquiler, más arriba señalado, no le merecen credibilidad a los jueces de esta Corte, puesto que éste testigo afirmó “lo que le dije antes fue porque el señor EDUARD me lo dijo”, o sea, el señor EDUARD puso en boca del referido testigo lo que debía decir. CONSIDERANDO, que el acta de audiencia del juez a-quo, también contiene el testimonio del señor DAVID GABRIEL GONZALEZ AVILA, las cuales fueron estudiadas y analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte y en relación al caso que nos ocupa declaró en síntesis: “El señor EDUARD administraba los patos (apartamentos) y me dijo que tenía otras cosas que eran del señor MARIO que el administraba”. Que estas declaraciones están en la misma situación que la anterior, dijo lo que le había dicho el señor EDUARD GUERRERO, “me dijo otras cosas que eran del señor MARIO”, estas declaraciones, a pesar de afirmar en otras partes de sus declaraciones que EDUARD GUERRERO era “corredor inmobiliario”, no les merecen credibilidad a los jueces de esta Corte, por estar contaminadas con las propias declaraciones del señor EDUARD GUERRERO, dijo lo que este le había dicho. CONSIDERANDO, que el testimonio de la señora ROSANGELA CEDANO CEDANO, contenida el acta de audiencia del juez a-quo, de fecha

25 de marzo 2015, evidencia la inexistencia del contrato de trabajo, cuando afirma: “Conozco al señor EDUARDO y al señor MARIO”. “Cuando conocí a EDUARDO él iba a la oficina a veces a buscar algún documento del señor MARIO, luego cuando conocí la relación que había entre ellos me di cuenta que el EDUARDO era una especie de mensajero, que cuando el señor MARIO le llamaba para que le hiciera alguna diligencia, el la hacía También durante esa relación me pude dar cuenta que EDUARDO no solo manejaba documentos de DON MARIO, sino que manejaba documentos legales de otra oficinas, en mi opinión personal no existía una relación laboral”. “El señor EDUARDO trabajaba en otras oficinas”. ¿El señor MARIO no le pagaba un sueldo?, respuesta: “Tengo entendido que le daba RD\$ 1,000.00 para gastos”. ¿El señor EDUARDO administraba unos apartamentos del señor MARIO?, respuesta: “Una de las razones por la que se me ha informado que EDUARDO firmó un contrato de alquiler, que él era representante del señor MARIO PILLONI, esa fue la razón del distanciamiento de él, en ese casto (caso algún) cometió un error de poner a firmar a su concubina como co-propietaria”. CONSIDERANDO, que, como se puede comprobar en el testimonio precedentemente indicado, el señor EDUARD GUERRERO, le hacía labores de mensajería al señor MARIO PILLONI, cuando éste último llamaba al primero, significando que no era constante y que también hacía estas mismas labores para otras oficinas, significando que no era una labor de exclusividad y que para sus gastos le daba el señor MARIO PILLONI la suma de RD\$1,000.00. CONSIDERANDO, que vistas y analizadas las pruebas más arriba señaladas y la propia afirmación del señor EDUARD GUERRERO, en su escrito de apelación, cuando afirma que el señor EDUARD GUERRERO se desempeñaba como “asistente en gestiones de negocios y legales”, es obvio que no existía contrato de trabajo, sino precisamente era un gestor de negocios y realizaba actos u acciones “legales”, lo que cae dentro de las estipulaciones del artículo 5 del Código de Trabajo, que afirma no estar regido por el Código de Trabajo, los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente ni los corredores ni los agentes y representantes de comercio, como tampoco los son los arrendatarios. Por tanto, en dicha labor no existía subordinación jurídica ni un salario determinado propiamente dicho, pues no todo pago de una labor independiente constituye salario, el salario es propio del contrato de trabajo. Por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte demandante hoy recurrente carecen de

fundamentos y deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal, sin necesidad de contestar ni analizar las demás conclusiones puesto que corresponde al contrato de trabajo en este caso inexistente” (sic).

12. Respecto a la valoración de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: *Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización¹¹⁴ por lo que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹¹⁵.*

13. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial ha interpretado que: *... El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica¹¹⁶; de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para determinar el aspecto controvertido en el presente caso, es decir, si el servicio prestado tiene una naturaleza independiente.*

14. En ese contexto, la subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como: *... aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o*

114 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ.1148, págs. 1532-1540

115 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.186, 11 de abril 2018, BJ. Inédito

productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente¹¹⁷; por tanto: ... debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes¹¹⁸; es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

15. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala considera que fue el resultado del uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte al no otorgarle credibilidad a los testimonios de Edwin Enrique Martínez Santana y David Gabriel González Ávila, ya que tras haber confrontado su contenido con el de Rosangela Cedano Cedano, las demás piezas que fueron aportadas al debate y de los hechos conocidos determinó en aplicación del principio de la primacía de la realidad, que el recurrente realizó una labor que no estaba sometida a subordinación jurídica ni a un salario determinado, por lo tanto, podía calificarse de prestación de un servicio profesional acorde a un ejercicio especializado y no tenía la naturaleza de un contrato de trabajo, no desvirtuándose lo anterior porque el primer testigo mencionado precisara que el recurrente tenía calidad de trabajador, pues como se ya se ha establecido los jueces en el conocimiento de los modos de pruebas pueden elegir entre aquellos que entiendan más apegados a los supuestos fácticos sobre los que dirimen.

16. En ese orden, los jueces del fondo determinaron que las declaraciones rendidas por David Gabriel González Paula, no le merecieron credibilidad por estar influenciadas al recibir las informaciones directamente de parte de la persona del propio recurrente, es decir, era un testigo de referencia que *es aquel que recibe sus conocimientos del conflicto a través*

117 Sentencia núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223

118 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 mayo 1967, BJ. 562, p. 947; sent. 24 junio 1968, BJ. 647, p. 964; sent. 21 mayo 1975, BJ. 774, p. 911; sent. 14 octubre 1998, BJ. 1055, p. 494; sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727 y sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, p. 747

*de un tercero o de la misma parte interesada*¹¹⁹. Que, si bien la pregunta realizada al testigo estaba dirigida a responder un solo hecho particular, éste era sobre si conocía de la relación entre las partes, punto neurálgico en el presente caso en el que se cuestiona la naturaleza del contrato, del cual declaró que tuvo conocimiento porque el demandante se lo dijo, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización ya que ciertamente el testigo no percibió directamente los hechos determinantes para el caso.

17. En ese mismo sentido, también cabe señalar que, en la formulación de su premisa, los jueces del fondo tampoco desnaturalizaron el contenido de lo referido en el recurso de apelación, pues la corte *a qua* retuvo el alegato referente a que el recurrente era *asistente en gestiones de negocios y legales* para tomar su decisión en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo como se ha explicado, siendo irrelevante que se haya colocado erróneamente en la sentencia: *que el empleador utilizaba...* en vez de: *realizaba*, pues esa expresión no variaba su razonamiento; tampoco hay evidencia de desnaturalización por entender que el testigo Edwin Enrique Martínez Santana era notario cuando de los documentos en el expediente se desprendían que era alguacil, ya que la razón ofrecida por los jueces del fondo para desechar este medio de prueba no radicó en esa determinación sino en que era un testigo referencial.

18. Asimismo, tampoco incurrieron en el vicio de contradicción que se les atribuye, ya que este solo se configura cuando se comprueba *...una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables;*¹²⁰ lo que no se advierte en la sentencia impugnada al establecer que la prestación de servicio realizada por el recurrente se caracterizaba por la administración y gestión de los negocios del recurrido, en cuya ejecución se adicionaban servicios de mensajería compatibles con esas funciones de administrador, para luego precisar que eran de naturaleza independiente en virtud de que las funciones alegadas por el recurrente en su recurso de apelación

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 15 de abril 2018, BJ. 1253

120 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

son propias de un profesional liberal conforme con el artículo 5 del Código de Trabajo, y cuyos servicios fueron prestados de forma ocasional y sin exclusividad.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, los vicios que se examinan deben ser desestimados y en base a los motivos antes expuestos se rechaza el presente recurso de casación.

20. Habiendo sido declarado el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, no ha lugar a estatuir sobre las costas del proceso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduard Teobaldo Guerrero López, contra la sentencia núm. 142-2016, de fecha 26 de febrero del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Go Caribic, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Luis Miguel Rivas Hirujo, César Antonio García Cedeño y Alexander Ávila Rodríguez.
Recurrido:	Pablo Lantigua Marizan.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por GoCaribic, SRL., contra la sentencia núm. 494/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Luis Miguel Rivas Hirujo, César Antonio García Cedeño y Alexander Ávila Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022482-1, 001-0794943-0, 026-0092083-5 y 026-0110853-9, con estudio profesional, abierto en común, en el boulevard 1ro. de Noviembre, edificio Belanova, *suite* núm. 313, Punta Cana Village, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Go Caribic, SRL., con su domicilio social en la plaza Brisas, local núm. 603, paraje Bávaro, distrito municipal de Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Rolf Eckstein, alemán, poseedor de la cédula de identidad núm. 001-1452305-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en común, en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pablo Lantigua Marizan, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 007-149164-6, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pablo Lantigua Marizan incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a las normas de la Seguridad Social, contra las empresas GoCaribic, SRL., Meier S Weltreisen, Der Touristik y Grupo Rewe (Ist, Mwr, Jahn Reisen, Tjaeraborg, Dertour, Clevertours, Transairt), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 09/2016, de fecha 12 de enero de 2016, que declaró inadmisibles la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y fundamento legal.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pablo Lantigua Marizan, de manera principal, y por GoCaribic, SRL., de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 494-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra la sentencia No. 09-2016, de fecha 12 de enero del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara la existencia del contrato de trabajo entre Go Caribe, Meier S. Weltreseinsen, Der Touristik, Grupo MWR y PABLO LANTIGUA MARIZÁN. **CUARTO:** Declara justificada la dimisión y en consecuencia, condena a la empresas Go Caribe, Meier S. Weltreseinsen, Der Touristik, Grupo MWR, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios siguientes; a) 28 días de preaviso igual a (RD\$32;899.72), 84 días de cesantía por la suma de (RD\$98,699.16), 14 días de vacaciones correspondientes al año 2014, igual a (RD\$16,449.40), la participación de los beneficios de la empresa por la suma de (RD\$70,499.00) del año 2015, más la suma de 15 días de salario dejados de pagar por la suma de (RD\$14,000.000) pesos, más la suma de (RD\$200.000.00) doscientos mil

pesos como justa reparación por los daños que el empleador le ocasionó con su falta de inscripción violando la ley 87-01, todo en base a un salario de (RD\$28,000.00) pesos mensuales. Para un diario de (RD\$1,174.99). **QUINTO:** Condena a Go Caribe, Meier S. Weltreinsen, Der Touristik, Grupo MWR al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la violación a las normas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social en perjuicio del trabajador. **SEXTO:** Se condena a la empresa empresas Go Caribe, Meier S. Weltreinsen, Der Touristik, Grupo MWR, al pago de las costas legales del procedimiento ordenado su distracción y provecho a favor de los Licenciados Eloy Francisco Bello Pérez y Licda Alexandra Díaz, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; no ponderación de los elementos de pruebas presentado por la recurrente. **Segundo medio:** Falta de base legal; violación al principio de la materialidad de la verdad; inobservancia de la obligación que impone el papel activo al juez en materia de trabajo "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, es decir luego de transcurrir un (1) mes de notificada la sentencia.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

11. En ese orden el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]*.

12. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

13. En materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados.

14. Asimismo el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 179/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, instrumentado por Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo la hoy parte recurrente a interponer su recurso mediante el depósito del memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de junio de 2018.

15. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 14 de mayo de 2018, (*dies a quo*);

20, 27, de mayo y 3, 10 y 17 de junio de 2018, por ser domingos, y 31 de mayo por ser día *Corpus Christi* se evidencia que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 20 junio de 2018 (*dies ad quem*), por lo que al haber sido interpuesto el 15 de junio de 2018, resulta evidente que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

16. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas e incorrecta aplicación del derecho, al establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes sin valorar las pruebas sometidas que tenían incidencia en la suerte del caso, tales como las declaraciones en calidad de testigo del señor Víctor Manuel Comprés Molina, quien expuso la verdadera relación entre las partes, demostrando que el recurrido no era su empleado y que los servicios independientes que ofrecía no eran de carácter continuo, así como un legajo de pruebas documentales entre las que se destacan facturas con números de comprobantes fiscales emitidas por éste a la recurrente por los servicios brindados; que esta falta de valoración condujo a otorgar a la relación intervenida entre las partes una connotación distinta a la que realmente tenía, pues de esas prueba podía extraerse la naturaleza comercial del vínculo sostenido; que para formar su convicción, los jueces del fondo se limitaron a valorar los argumentos y pruebas presentadas por el hoy recurrido, sin exponer las razones por las que no fueron valoradas las sometidas a su consideración por la exponente, incurriendo así en el vicio de falta de motivos, lo que devino en falta de base legal que vulnera el derecho de defensa que asiste a los litigantes y el principio de materialidad de la verdad del que goza el juez laboral.

17. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

Sentencia impugnada: a) que el hoy recurrido Pablo Lantigua Marizan fundamentado en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo

indefinido que terminó mediante una dimisión justificada incoó una demanda en cobro prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización supletoria del artículo 95 Ord. 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a las normas de la Seguridad Social, contra las empresas GoCaribic, SRL., Meier S Weltreisen, Der Touristik y Grupo Rewe (Ist, Mwr, Jahn Reisen, Tjaeraborg, Dertour, Clevertours, Transairt), las cuales en su defensa negaron la existencia de una relación de carácter laboral entre ellos atribuyéndole una naturaleza comercial a la relación que los vinculaba, solicitando que la demanda fuera declarada inadmisibile por falta de interés, cuyas pretensiones fueron acogida por el tribunal de primer grado y declaró inadmisibile la demanda por falta de pruebas, de calidad y de fundamento jurídico, al no demostrarse la existencia de contrato de trabajo; b) que no conforme con la referida decisión, Pablo LantiguaMarizáninterpuso recurso de apelación principal, alegando que el tribunal de primer grado desnaturalizó las pruebas aportadas para el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, violando de ese modo el VI Principio fundamental del Código de Trabajo y la Ley núm. 87-01 relativo a los derechos del trabajador en lo concerniente a la Seguridad Social, por lo que procedía la revocación de la sentencia impugnada y señalando además, que debían rechazarse las peticiones incidentales formuladas por los hoy recurridos; por su parte, la actual recurrente, GoCaribic, SRL., en su escrito de defensa y apelación incidental, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidat del recurso de apelación por falta de objeto, subsidiariamente declarar la caducidad de la dimisión en virtud de las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo y el rechazo del recurso de apelación principal; d) que la corte *a qua*, acogió el recurso de apelación principal, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia, estableció la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual declaró resuelto por efecto de la dimisión justificada y condenó a GoCaribic, SRL., Meier S Weltreisen, Der Touristik y Grupo Rewe, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º e indemnización como reparación por daños y perjuicios a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. En primer orden, cabe resaltar que en el apartado “pruebas aportadas” por GoCaribic, SRL., ante la corte *a qua*, la sentencia detalla en la página 7, la siguiente documentación:

“Escrito de defensa depositado en fecha 11-04-2016 con los siguientes documentos anexos: 1- Copia Declaración Jurada (IR2) periodo Fiscal 2014.2- Copia Participación de los Beneficios de la empresa período fiscal 2014. 3- Copia Factura mes de mayo 2015 emitida por el señor Pablo Lantigua Marizan a la GoCaribic” (sic).

19. Para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10- La parte recurrente señor Pablo Lantigua Marizan, sostiene en su recurso de apelación como uno de sus argumentos que laboró para las empresas Go Caribe, Meier S. Weltreseinsen, Der Touristik, Grupo MWR, que su contrato de trabajo terminó por causa de dimisión por suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por no pagarle seguridad social, de la ley 87-01, no pago del descanso semanal, salario de navidad, días feriados, bonificaciones, horas extras, y malos tratos. Y devengaba un salario de (RD\$28,000.00) mensual, y que laboro por un tiempo de 4 años desempeñando las funciones de transferista con un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 11- La parte recurrente para probar los hechos alegados apporto las actas de audiencias del primer grado, en donde se hace constar las declaraciones del testigo señor LUIS MANUEL JIMENEZ FLETE, quien declaró en síntesis lo siguiente, “ ¿Usted conoce a Pablo? Res. Si. ¿De dónde lo conoce? Res. En mi tienda. ¿Pablo trabajaba en alguna empresa? Res. Si hacia excursiones como transferista, ¿Recuerda el tiempo? Res. Sé que trabajo como año y pico o dos, no recuerdo bien, ¿Porque usted sabe que el trabajaba en Go Caribe? Res. Porque la oficina de Go Caribe queda Frente a mi Negocio, que está en plaza de Bávaro. ¿Pablo usaba uniforme? Res. Si, un uniforme y una Carpeta de Go Caribe, yo lo veía en el aeropuerto cundo yo llevo cliente, en el vehículo de Go Caribe, ¿Qué hace la empresa Go Caribe? Res. No sé, no trabajo ahí, recibe cliente y envía clientes al hotel, las funciones de Go Caribe son las de llevar y traer turistas al hotel, ¿Pablo tenía una oficina en Go Caribe? Res. Que yo sepa no. En esa misma fecha 17 de noviembre del año 2015, compareció también como testigo del demandante hoy recurrente el señor VICTOR MANUEL COMPRES MOLINA, quien declaró en síntesis lo siguiente por ante el juez Aquo, «¿P. ¿Usted conoce a Pablo? Res. Si, ¿De dónde lo conoce? Del aeropuerto, ¿Que Hacía en la empresa? Rep. Operación y servicios de transfer. ¿Para qué compañía lo vio trabajando? Rep. Para Go, Caribe, que es un tour operador donde entran turistas alemanes al

País; ¿Dónde queda esa compañía? Res. En plaza Bávaro antes, ahora esta solo pollo cerca del banco Popular. ¿En qué consiste el trabajo de Go Caribe? Res. Es un tour operador, ¿Pablo cumplía horario?, el no tenía horario fijo a veces iba por las mañanas y en las tarde. ¿Recibía ordenes?, si, recibía órdenes de su superior. ¿Qué tiempo duro trabajando? de 2 a 5 años, el buscaba los turistas al aeropuerto en un bus del hotel y los llevaba al hotel, lo veía laborando de 4 a cinco días a la semana, Pablo le prestaba servicios solo a la empresa Go Caribe. Que otro elemento de prueba aportado al debate es una comunicación de fecha 6 de marzo del 2012, dirigida por GO CARIBIC DOMINICAN REPUBLIC, al Gerente General de AIPC Aeropuerto Internacional de Punta Cana, solicitando un pase para el señor PABLO LANTIGUA MARIZÁN, en calidad de transferista que realiza servicios para el grupo REWE (ITS, MWR, HAHN RISEN, TJAERABORG, DERTOUR, CLEVERTOURS), lo que demuestra además la prestación de un servicio personal. 12- Que el empleador recurrido alega que la relación era de carácter comercial, los testigos comparecientes declaran que el señor Pablo no tenía oficinas abiertas en la empresa, que los turistas los buscaba al aeropuerto en una guagua del hotel, que el supervisor les daba las órdenes y la ruta, en una carpeta que le entregaban, y que los veían laborando de 4 a cinco días, todas las mañanas y en las tardes. 13- El contrato de trabajo es la norma que regulan la relación laboral. El contrato de trabajo tiene un contenido mínimo obligatorio establecido en todo lo mencionado anteriormente, entre los que se destacan el derecho y leyes laborales. El contrato laboral y el hecho de tener un sueldo, es lo que indica que el trabajador efectivamente es parte de una relación laboral. La subordinación es el elemento que le da el poder al patrono de establecer una relación de obediencia, orden, ubicación, su fuerza de trabajo y la toma de decisiones. El empleado está sometido al cumplimiento del contrato hasta que terminen las condiciones de dicho acuerdo. En nuestra norma el código de Trabajo el en sus artículos 1ro, 15 y 16 establece claramente las condiciones de los contratos de trabajo de trabajo, y los elementos esenciales para determinar si la prestación del servicio obedece a un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 14- Por tales motivos y de la combinación de los medios de prueba depositados en el expediente, la Corte ha podido establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, por haber probado el trabajador la prestación de un servicio y la realización de sus funciones en condiciones

constantes y uniformes, y estar bajo las órdenes estrictas del empleador. El artículo 1ro. del Código de Trabajo define «Trabajador, es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato. Empleador, es la persona física o moral a quien le es prestado eses servicio. 15- El artículo 1ro. Y el principio IX del código de trabajo, definen el contrato de trabajo, “ El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta”. 6- Que determinada la existencia del contrato de trabajo, procede el análisis de los demás puntos de la demanda en dimisión incoada por el señor Pablo Antigua Marizan, para analizar si procede la justa causa de la dimisión” (sic).

20. La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación en el sentido de que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente todos los modos de prueba aportados lo que produjo una decisión carente de motivos y base legal, específicamente al determinar del punto controvertido referente a la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

21. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización¹²¹ por lo que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹²².

22. El artículo 1° del Código de Trabajo, expresa que: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; de lo anterior se desprende que el contrato de trabajo está configurado por tres elementos básicos, es decir, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario.

121 SCJ, Tercera Sala, sent núm.13, 12 de julio 2006. BJ. 1148, págs. 1532-1540

122 SCJ, Primera Sala, sent núm.799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como (...) *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*¹²³; por tanto (...) *debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*¹²⁴; de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir lo que se discute en el presente caso, es decir, si el servicio prestado en la especie tiene o no una naturaleza independiente. Será contrato de trabajo si el servicio es prestado en situación de subordinación; en caso contrario, el contrato será de otra índole jurídica (civil o comercial).

23. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte que los jueces de alzada haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo al momento de la valoración de la prueba determinaron que la relación intervenida entre las partes era de naturaleza laboral, pues en esta se encontraban reunidos signos resaltantes del elemento de la subordinación jurídica, premisa que formaron tras valorar las declaraciones de Luis Manuel Jiménez Flete y Víctor Manuel Comprés Molina, cuyos testimonios permitieron concluir que las labores que realizaba eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por la recurrente, satisfaciendo con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales de los que perfectamente puede extraerse que la empresa suministraba los utensilios para la labor que se ejecutaba, externaba ordenes que este debía cumplir y cumplía un horario, cuestiones de hecho estas a las que hay que otorgar mayor relevancia que las relativas a cualquier otro tipo de contrato en virtud de la parte final del artículo 15 del Código de Trabajo.

123 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B.J. 1223.

124 SCJ, Tercera Sala, 14 mayo 1967, B.J. 562, pág.. 947; 24 junio 1968, B.J. 647, pág.. 964; 21 mayo 1975, B.J. 774, pág. 911; 14 octubre 1998, B.J. 1055, pág.. 494; Cas. 3ª 28 junio 2000, B.J. 1075, pág.. 727. y 28 junio 2000, B.J. 1075, pág.. 747

24. Respecto del aspecto alegado de falta de ponderación de pruebas, específicamente de “las facturas con números de comprobantes fiscales emitidas por el hoy recurrido a la recurrente por los servicios brindados”, se precisa señalar, que ha sido referido de forma genérica sin precisar ni articular un razonamiento que permita a la corte de casación identificar cuáles son “las facturas” alegadas y poder determinar si harían variar la suerte de la decisión impugnada; sin embargo, cabe señalar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*¹²⁵, que tal y como detallamos anteriormente, entre las pruebas aportadas ante la corte *a qua* por la hoy recurrente se consigna una única factura correspondiente al mes de mayo de 2015, documento que no reviste la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, pues en esta no puede apreciarse ningún rasgo que involucre a Pedro LantiguaMarizán y que no haga suponer que se trata de un documento producido unilateralmente por la recurrente; en ese sentido, procede desestimar este argumento. .

25. De lo antes indicado, se concluye que la corte *a qua* formó su convicción en el ámbito de la facultad en la depuración de la prueba que le otorga el indicado artículo 542 del Código de Trabajo, analizando y ponderando las pruebas aportadas que consideró pertinentes, motivando al respecto, de forma sucinta, la conclusión a la que arribó sin incurrir en desnaturalización ni falta de ponderación de pruebas, ausencia de motivos o falta de base legal, razón por la cual los medios indicados deben ser desestimados y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

26. Partiendo de la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

125 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por GoCaribic, SRL., contra la sentencia núm. 494/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 9 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Batista Jiménez Company, S. R. L. y Gerardo Antonio Batista.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrida:	Pamela Patricia Rosario.
Abogada:	Licda. Samira González Jiminián.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Batista Jiménez Company, SRL. y Gerardo Antonio Batista, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00007, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100980-7, 001-1355839-9 y 402-0049979-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, núm. 38, edificio Pascal, apartamento núm. 203, municipio y provincia La Vega; quienes actúan como abogados constituidos de Batista Jiménez Company, SRL., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, Gerardo Antonio Batista, dominicano, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, quien también figura como recurrente en este proceso.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Samira González Jiminián, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015981-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y, domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 273, casi esquina Núñez de Cáceres, plaza Cora II, suite E-2, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogada constituida de Pamela Patricia Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0211440-5, domiciliada en la calle Principal núm. 15, residencial Don Zoilo, municipio y provincia La Vega.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, Pamela Patricia Rosario incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras y daños y perjuicios por el incumplimiento con la Ley de Seguridad Social, contra la empresa Tienda El Remate-T, Batista Jiménez Company, SRL. y Gerardo Antonio Batista, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2018-SSEN-00169, de fecha 27 de abril de 2018, que rechazó la demanda contra el codemandado Tienda El Remate-T, declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre Batista Jiménez Company, SRL. y Gerardo Antonio Batista con la demandante Pamela Patricia Rosario por la causa invocada y en consecuencia condenó a los empleadores al pago de auxilio de cesantía, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización conminatoria de conformidad al artículo 86 del Código de Trabajo y desestimó los reclamos por concepto de horas extraordinarias, y daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Batista Jiménez Company, SRL. y Genaro Antonio Batista, y de manera incidental por Pamela Patricia Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00007, de fecha 09 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Batista Jiménez Company y el señor Gerardo Antonio Batista, y el incidental incoado por la señora Pamela Patricia Rosario, en contra de la sentencia laboral marcada con el No.483-2018-SSEN-00169, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoger parcialmente el recurso de apelación incoado por la empresa Batista Jiménez Company y el señor Gerardo Antonio Batista, y se rechaza el incidental, y se declara, resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del desahucio ejercido por la empresa, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se modifica y revoca en parte la sentencia apelada y se condena la parte recurrente, la empresa Batista Jiménez Company y el señor Gerardo Antonio Batista, al pago de los valores siguientes: a) La suma de cinco mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$5,455.32), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía; b)

La suma de cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$5,500.00), por concepto de la proporción del salario de navidad; c) La suma de dos mil novecientos treinta y siete pesos con 48/100 (RD\$2,937.48), por concepto de siete (07) días por concepto de vacaciones proporcionales; d) La suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** Se condena a la empresa Batista Jiménez Company y el señor Gerardo Antonio Batista, al pago de la suma de RD\$419.63 pesos diarios, por cada día de retardo en el pago de su obligación, computado desde el día 11/07/2017 hasta que cumpla con el pago total de su obligación, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los montos relativos a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **QUINTO:** Se compensa el 30% de las costas del procedimiento y se condena a la Batista Jiménez Company y el señor Gerardo Antonio Batista, al restante 70% del pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Samira González Jiminian, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 12 del Código de Trabajo, violación al artículo 112 de la ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 14 de junio de 2017, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 centavos (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La sentencia impugnada estableció condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$5,455.32); b) por concepto de proporción de salario de Navidad, cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$5,500.00); c) por concepto de 7 días de vacaciones, dos mil novecientos treinta y siete pesos con 48/100 (RD\$2,937.48); d) por concepto de reparación por daños y perjuicios, veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); y e) por concepto de indemnización conminatoria de conformidad con las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo, por cada día transcurrido desde el 11 de julio de 2017, hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, cuatrocientos diecinueve pesos con 63/100 (RD\$419.63).

En ese contexto y partiendo del concepto dispuesto en el precitado ordinal “e)”, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido: *que cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*¹²⁶, por lo tanto, al contener condenaciones de naturaleza indeterminadas, procede rechazar la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo y proseguir al examen del medio planteado.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estas serán dilucidadas de forma individual.

Para apuntalar un primer aspecto del medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no obstante establecer que la empresa se encontraba legalmente constituida y establecida, no excluyó al correcurrente Gerardo Antonio Batista, quien es uno de los socios de esta, condenándolo solidariamente de manera errónea al pago de los valores que se consignan en la sentencia, constituyendo una violación a las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo y el artículo 112 de la Ley

126 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales en cuanto al levantamiento del velo corporativo sin haberse probado ninguna actuación que acreditara dicho levantamiento.

Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad¹²⁷.

Del análisis de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente del recurso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el recurrente limitó su recurso de apelación y no impugnó lo relacionado a la responsabilidad laboral que le fue atribuida a Gerardo Antonio Batista en el literal “B)” del dispositivo “SEGUNDO” de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, advirtiéndose en la página 10 numeral 3 de la sentencia impugnada que la corte hizo constar lo siguiente: “la empresa apelante la confirmación de la sentencia impugnada en este aspecto (Literales A, B .. del numeral Segundo”, por lo tanto, es evidente que el argumento que se examina no fue presentado ante los jueces del fondo para así colocarlos en condiciones de someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que, en virtud de lo previsto en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

Para apuntalar un segundo aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua*, dispone la aplicación del artículo 86 en toda su extensión cuando reconoció solo el pago del auxilio de cesantía y sin considerar que la trabajadora abandonó el lugar de trabajo y en ese sentido en lugar de disponer la aplicación de la totalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, debió compensar la proporción del artículo 86 parte in fine a un 50% y no a un 100%.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321

“3. Que de la ponderación de las conclusiones de la parte recurrente contenidas en su recurso de apelación y los documentos depositados se comprueba, que no es controvertido el contrato de trabajo cuya modalidad lo fue por tiempo indefinido y la causa de ruptura como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador, al solicitar la empresa apelante la confirmación de la sentencia impugnada en este aspecto (Literales A, B y J (sic) del numeral Segundo)...8.- Que al no existir controversia entre las partes en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 14 de junio del año 2017, mediante la cual le otorgan preaviso y la prestación del servicio cesará el día 30/06/2017, comunicación que reposa en el expediente descrita en otra parte de esta decisión, en la cual la empresa recurrente le informa a la trabajadora el desahucio ejercido en su contra; por consiguiente al no existir discusión en cuanto al salario y la antigüedad, procede determinar en lo adelante el monto de las prestaciones laborales a las cuales tenía derecho la trabajadora de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Trabajo. 9. Que en ese tenor, de conformidad con las disposiciones de los artículos 80 y 86 del Código de Trabajo y tomando como salario la suma de RD\$10,000.00 pesos mensuales y una “antigüedad de 6 meses y 18 días, le corresponde a la trabajadora la suma de RD\$5,455.30 pesos por concepto de 13 días de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo, para un total de RD\$5,455.30 pesos, valores que no le fueron pagados en el plazo de 10 días posteriores a la ruptura del contrato de trabajo, como consecuencia de la finalización del preaviso, es decir, el día 11/07/2017, plazo que le otorga el artículo 86, del Código de Trabajo, por lo que procede además condenar al empleador a la suma de RD\$419.64 pesos diarios por cada día de retardo, desde el día 11/07/2017 hasta que pague la totalidad de lo adeudado por concepto de auxilio de cesantía por desahucio. Motivo por el cual se confirma la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

El artículo 86 del Código de Trabajo expresa *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de*

incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.

Del análisis de lo anterior se colige que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua*, actuó de conformidad con los preceptos legales establecidos y la condenó a la penalidad a que se refieren las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo, por cada día transcurrido desde el 11 de julio de 2017, hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, solo en cuanto al auxilio de cesantía, reconociendo el pago del preaviso, por lo que no impuso condenaciones erróneas en ese aspecto.

En cuanto al abandono de trabajo, tal y como consta en la sentencia, quedó claramente establecido cómo se efectuó la terminación del contrato de trabajo, que fue por causa de desahucio ejercido por la parte empleadora, punto que no fue controvertido, en consecuencia, el empleador estaba en la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, retribuir en su totalidad los valores resultantes del desahucio producido, lo que no hizo, por lo que válidamente el tribunal de fondo podía imponer en su totalidad la indemnización conminatoria establecida en el precitado artículo; en ese sentido, procede desestimar este argumento y con ello, el medio que se examina.

Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, las costas pueden ser compensadas.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Batista Jiménez Company, SRL. y Gerardo Antonio Batista, contra la sentencia núm. 479-2019-SSen-00007, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Unión Hotelera Dominicana, S. A. y Hotel Bluebay Villas Doradas.
Abogados:	Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez y Dra. Ana Francisca Pérez Araujo.
Recurrido:	Julio Manuel Martínez Pérez.
Abogado:	Lic. Robert Kingsley.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Unión Hotelera Dominicana, SA., y su establecimiento hotelero denominado Hotel Bluebay Villas Doradas, contra la sentencia núm.

627-2019-SEEN-00180, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Dres. Orlando Francisco Marcano Sánchez y Ana Francisca Pérez Araujo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077743-2 y 001-0077824-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel de Jesús Troncoso y Francisco Prats Ramírez, plaza Don Alfonso, local C5, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Principal del Complejo Turístico Playa Dorada, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Unión Hotelera Dominicana, SA., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-13344-9, con domicilio social ubicado en la calle Juan Bautista Vicini esq. calle 20 de Diciembre, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y domicilio de elección en la calle Principal del Complejo Turístico Playa Dorada, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y de su establecimiento hotelero denominado Hotel Bluebay Villas Doradas, ubicado en la calle Principal del Complejo Turístico Playa Dorada, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representados por Ramón Hernández Cordero, español, provisto del pasaporte español núm. PAB979908, con domicilio ubicado en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Robert Kingsley, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077181-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 35 (altos), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 35, ensanche Naco, edif. Intur, 1º Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julio Manuel Martínez Pérez, dominicano, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 037-0095678-6, domiciliado y residente en la calle Golondrina Viajera núm. 335, sector San Juan Lockward, municipio Montellano, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Julio Manuel Martínez Pérez incoó una demanda en reclamación de derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, horas extras, horas nocturnas, lucro cesante, daño emergente y salario incompleto, contra Unión Hotelera Dominicana, SA, su establecimiento hotelero denominado Hotel Bluebay Villas Doradas, y Aleyda Polan dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SEN-00568, de fecha 13 de septiembre de 2018, la cual excluyó a la persona física por probarse la prestación de un servicio personal, declaró injustificada la dimisión ejercida y condenó únicamente a la actual parte recurrente al pago de vacaciones, tras desestimar los reclamos formulados por concepto de indemnización por daños y perjuicios, horas extras, horas nocturnas, lucro cesante, daño emergente y salario incompleto.

6. La referida decisión fue recurrida por Julio Manuel Martínez Pérez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2019-SEN-00180, de fecha 23 de octubre de 2019, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge Parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el LICDO. ROBERT KINGSLEY, actuando en nombre y representación del señor JULIO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SEN-00568, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado*

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que condena a la empresa HOTEL BLUE BAY, S.R.L., (Antiguo Villas Doradas), a pagar en favor del señor JULIO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), por los daños recibidos por concepto de la Responsabilidad Civil de la falta cometida, de conformidad con las precedentes consideraciones; quedando ratificada los demás aspectos de la sentencia impugnada.-**SEGUNDO:** Compensas las Costas, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo que se traduce en una desnaturalización de los hechos de la causa.**Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que formuló ante la corte un medio de inadmisión contra el recurso, apoyado en que la decisión de primer grado fue notificada en fecha 4 de octubre de 2018, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación venció en fecha 9 de noviembre de 2018, pues deduciendo de dicho lapso los domingos y días feriados, así como el primer y último día, así como tomando en cuenta que el jueves 8 de noviembre no se calcula, por lo tanto, el vencimiento interviene el precitado viernes 9 de noviembre de 2018, de modo que, por haber sido interpuesta la vía de recurso, el día 12 de noviembre de 2018, devenía en inadmisibles, tal y como fue planteado ante los jueces de la corte *a qua*, sin embargo, el medio de inadmisión fue rechazado, incurriendo en una errónea interpretación del

artículo 621 del Código de Trabajo, ya que en el cálculo se incluyeron los días sábados como días no computables, lo que contradice la jurisprudencia constante del alto tribunal consagrada en la sentencia núm. 29, del 30 de mayo de 2001, BJ. 1086, págs. 994-995; que esta errada aplicación del derecho comportó que una parte cuyo derecho a recurrir había caducado le fuera permitido acceder a la instancia de alzada obteniendo ganancia de causa.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.- Antes de fallar sobre los méritos del recurso que se examina, la Corte de Apelación debe de estatuir de manera perentoria sobre la inadmisión del recurso de apelación por caduco, que formulan las partes recurridas, en sus conclusiones expuestas ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación; así como también en su escrito en ocasión al recurso de apelación de que se trata; 4.- En ese sentido esta Corte de Apelación, verifica que de los medios de pruebas depositados en el presente proceso, consta el Acto de Alguacil No. 948-2018, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SENT-00568, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), decisión hoy recurrida; 5.- Que según se comprueba mediante el acto descrito la sociedad comercial UNION HOTELERA DOMINICANA, S.A., y su establecimiento hotelero denominado HOTEL BLUEBAY VILLAS DORADAS, procedieron a notificar la sentencia hoy impugnada, a la parte demandante señor JULIO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, hoy parte recurrente por ante esta Corte de Apelación; que inconforme con el fallo impugnado la parte recurrente, interpone formal recurso de apelación, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); en ese tenor comprueba esta Corte, que contrario a lo planteado por la parte recurrida referente a la caducidad del recurso de que se trata; dicho recurso resulta ADMISIBLE, en virtud de las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); (...) 9.- El medio de inadmisión planteado por las partes

recurridas, sobre la prescripción de recurso de apelación de que se trata, procede ser rechazado, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el día cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), cabe destacar que el plazo para interponer dicho recurso es de un mes, a partir de la notificación de dicha sentencia, lo cual el plazo vencía originalmente el día viernes nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), día en el cual se cumplía los treinta (30) días que componen un mes, siendo contabilizados dentro del plazo los días sábados, dejando fuera solo los Domingos y días feriados, y al no ser contabilizado el día del vencimiento, el plazo de prórroga hasta el día lunes doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), día en el cual fue presentado por ante la secretaria de esta Corte de Apelación, el recurso de apelación de que se trata, por lo que dicho recurso se encontraba dentro del plazo hábil establecido por la normativa procesal laboral vigente; que por las consideraciones antes expuestas procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundamentado en la prescripción; por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; en consecuencia procede que esta Corte de Apelación se avoque a conocer el fondo del recurso de apelación de la cual se encuentra apoderada” (sic).

11. De conformidad con el artículo 621 del Código de Trabajo el plazo de la apelación es de un (1) mes en el procedimiento ordinario de trabajo, que debe computarse de fecha a fecha¹²⁸, puntualizamos que ese plazo es franco, razón por la cual no se toman en cuenta, para su cálculo, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los domingos y días no laborables comprendidos en él, todo de conformidad con el artículo 495 del mismo código. Si el plazo vence un día no laborable, se prórroga hasta el siguiente¹²⁹ y aunque el sábado es un día laborable, que se cuenta dentro del plazo, salvo que coincida con el día del vencimiento del plazo, en que se prórroga, por ser un día en que están cerrados los tribunales¹³⁰; necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el hecho del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización¹³¹.

128 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de septiembre de 2000, BJ 1078, pág. 804.

129 Sent. 1º de marzo de 2000, BJ. 1072, pág. 636.

130 Sent. 13 de junio de 2007, BJ. 1159, pág. 903.

131 Sent. 15 de julio de 2015, BJ. 1256, pág. 2108.

12. Establecido lo anterior, la corte *a qua* valoró que al momento de la interposición del recurso de apelación el plazo estaba hábil, luego de comprobar que la notificación de la sentencia se realizó en fecha 4 de octubre de 2018, mediante acto núm. 948-2018, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que siendo el plazo de un (1) mes a partir de esa fecha, concordaría con el domingo 4 de noviembre, prorrogado para el lunes 5 de noviembre (feriado por la celebración del día de la Constitución), agregados los días *a quo* y *ad quem* y los domingos 7, 14, 21 y 28 de octubre, por ser un plazo franco, coincidiría con el sábado 10 de noviembre 2018 (día en que las puertas del tribunal están cerradas), el siguiente día que era domingo (no laborable), por lo que hubo que prorrogar al siguiente día laborable el referido plazo, que a la sazón era 12 de noviembre 2018, fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación, evidenciando que se realizó dentro del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, de ahí se advierte que la corte *a qua* hizo una interpretación adecuada de la ley y de la jurisprudencia y motivó, de manera adecuada y suficiente, su decisión, sin advertirse errónea aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, a pesar de reconocer que la empresa cumplió con lo que establece la ley al inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la condenó al pago de una indemnización desproporcionada e irracional de RD\$800,000.00, como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido desde una escalera sobre la cual el recurrido realizaba trabajos de mantenimiento dentro de las instalaciones del hotel y en horario laboral, obviando que este se encontraba cubierto por una póliza a esos efectos, lo que significa que la empresa no debió ser condenada, pues la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 195 dispone los montos de los beneficios a los que tiene derecho un trabajador accidentado, dependiendo de las lesiones y en este caso, los jueces de fondo debieron remitirse a la citada ley y tomar en consideración que por la empresa estar cotizando no podía ser penalizada con ninguna indemnización, lo cual hizo, incurriendo en falta de base legal.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“36.- La parte demandante solicita que se condene a la parte demandada al pago de la suma ascendente a CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5.000.000.00), por concepto la LESIÓN PERMANENTE causados al demandante específicamente como consecuencias directa de su falta exclusiva, al no proveerse la empresa de las NORMAS DE SEGURIDAD DEBIDAS y haber esta ocasionado las lesiones del trabajador demandante, lo que imposibilita al mismo para laborar en la forma en la cual lo hacía antes y ser su condición actual ESPECIAL (MINUSVÁLIDO). El pedimento, planteado, por la parte recurrente procede ser acogido parcialmente, reduciéndolo en cuanto al monto solicitado, por esta Corte de Apelación estimar que en el caso de la especie se verifica la concurrencia de la falta que da lugar a la reparación civil de parte de la empleadora por la falta culposa de no tomar las medidas necesarias en cuanto a la escalera con la que el trabajador realizaba sus labores de trabajo en la reparación de los aires acondicionado de la empresa, por no tener dicha escalera los brazos para dar mayor seguridad en las referidas labores, la que conforme a las declaraciones del testigo Wellintong Cid Gómez, declaró entre otras cosas: ¿Dentro de sus alegatos, usted mencionó que el sr. Julio se deslizó?, R. En la mañana, según la versión de los compañeros eso fue lo que sucedió, que el tuvo un deslice de la escalera, debido a que le faltaban peldaños y era una escalera que estaba en desperfecto, lo cual nosotros teníamos que usarla por obligación, porque era la única que había. Osea era una escalera que no estaba apta para usar; ya la habían reportado y la empresa no corrigió los defectos que tenía la escalera que servía de herramienta de trabajo al hoy recurrente; de las que se extraen los requisitos de la falta, de los cuales se fundamenta la demanda en responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; ya que tratándose de un Accidente Laboral, el trabajador se encontraba ofreciendo sus servicios en favor de la empleadora, por lo que esta última debe responder a dicha falta, la que consistió en la inobservancia de poner al trabajador a realizar sus tareas de trabajo con una herramienta (escalera) que le faltaban peldaños y estaba en desperfectos, conforme a las declaraciones del testigo, el cual aseveró que la empresa tenía conocimiento de que la escalera tenía esos desperfectos porque ellos lo habían reportado, declaración que no fue

controvertida por ningún medio de prueba en contra; falta que provocó el accidente que le causó al señor JULIO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, lesión permanente, en su lugar de trabajo, lo que le imposibilita poder dedicarse al ejercicio de la vida laboral en el trabajo de reparación de aires acondicionados, como acostumbraba hacerlo; constata este tribunal de los medios de pruebas que fueron sometidos al escrutinio la existencia del original del Certificado Médico, emitido en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el DR. JEAN G. PIMENTEL R.; certificado el cual esta alzada lo acoge como aval probatorio, a los fines de condenar en Responsabilidad Civil a la empleadora-demandada, cuyo certificado establece “que el señor JULIO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, tiene una Lesión Permanente del pie y debe ser sometido a múltiples cirugías reconstructiva del mismo, no existiendo medio probatorio contrario al ahora examinado; la Corte estima razonable condenar a la parte demandada-recurrída, en calidad de responsable civilmente, a una indemnización reduciendo el monto pedido por el mismo resultar excesivo en la forma que será establecida, en la parte dispositiva de esta decisión a ser pagados en favor del trabajador recurrente señor JULIO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, como justa indemnización en reparación por daños y perjuicios causados por accidente laboral, en perjuicio del referido señor” (sic).

15. Luego de las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* en su parte dispositiva establece la siguiente condenación:

“PRIMERO: ...condena a la empresa HOTEL BLUE BAY, S.R.L., (Antiguo Villas Doradas), a pagar en favor del señor JULIO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), por los daños recibidos por concepto de la Responsabilidad Civil de la falta cometida, de conformidad con las precedentes consideraciones; quedando ratificada los demás aspectos de la sentencia impugnada” (sic).

16. Que la circunstancia de que el empleador cumpliera con su obligación de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la argumentación de los jueces del fondo, de que se hizo pasible de las indemnizaciones que contempla la responsabilidad civil en caso de falta, está conforme con toda lógica y pertinencia jurídica, en virtud de que ante los jueces se demostró tanto el daño ocasionado al trabajador como también la falta de parte del empleador, que deriva de la responsabilidad

civil que es distinta, tanto en su consagración como en su configuración, con el cumplimiento o no de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social¹³²; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, advertimos que los jueces de fondo en sus motivaciones establecieron que la empresa debe responder por la falta, *la que consistió en la inobservancia de poner al trabajador a realizar sus tareas de trabajo con una herramienta (escalera) que le faltaban peldaños y estaba en desperfectos, conforme a las declaraciones del testigo, el cual aseveró que la empresa tenía conocimiento de que la escalera tenía esos desperfectos porque ellos lo habían reportado, declaración que no fue controvertida por ningún medio de prueba en contra; falta que provocó el accidente que le causó al señor JULIO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, lesión permanente, en su lugar de trabajo, lo que le imposibilita poder dedicarse al ejercicio de la vida laboral en el trabajo de reparación de aires acondicionados, como acostumbraba hacerlo; lo que hizo responsable civilmente a la empresa recurrente, al margen de inscribir y cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), incluyendo el pago de una póliza de seguros sobre riesgos laborales, pues todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector, deber que incluye medidas de prevención en el trabajo y medidas para proteger la integridad física¹³³, en virtud del ordinal 1º del artículo 46 del Código de Trabajo, que establece que son obligaciones del empleador *mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias*; asimismo, el ordinal 3º del mismo artículo contempla como obligación del empleador *observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo*; en el caso, ya habían sido notificadas a la recurrente las imperfecciones de la escalera sobre la cual ocurrió el accidente, según testimonio que la corte *a qua* acogió, lo que sirvió de fundamento para que los jueces de fondo luego de la evaluación del daño, fijaran un monto para resarcir el perjuicio ocasionado al trabajador por una falta inexcusable del empleador, la cual no se encontraba resguardada por tener al subordinado amparado con la póliza correspondiente.*

132 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril de 2017, BJ. Inédito, págs. 11-14.

133 Sent. 19 de octubre de 2016, BJ. Inédito, págs. 18-21

17. En relación con el argumento de que la suma impuesta por concepto de indemnización por daños y perjuicios es desproporcionada e irracional, es preciso acotar la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, establece que *la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de la falta cometida por el empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que estimare esto de manera excesiva o irrisoria*; en la especie, los jueces de la corte *a qua*, haciendo uso de su soberano poder de apreciación y como previamente fue expuesto, dieron por establecida la falta del empleador, al no reparar la escalera de uso obligatorio para el desarrollo del trabajo que ejecutaba el recurrido, lo que ocasionó lesión permanente que afectó su proyecto de vida personal y laboral, razón por la que condenó al pago de RD\$800,000.00, sin que se advierta una errada aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ni la imposición de un monto excesivo como reparación del daño sufrido por el recurrido.

18. Sobre la base de los motivos expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se establece que contiene un examen integral de las pruebas aportadas, motivos suficientes y pertinentes, así como una relación de los hechos sin evidencia de inobservancia a los cánones legales, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Unión Hotelera Dominicana, SA., y su establecimiento

hotelero denominado Hotel Buebay Villas Doradas, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00180, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Robert Kingsley, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Diconfo, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurridos:	Penel Sainteliat y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Diconfo, SRL., PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat, contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SEN-354, de fecha 31 de julio

de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Luis Amiama Tió y la avenida Los Arroyos, Plaza Botánica, 3º nivel, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diconfo, SRL, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la avenida República de Colombia núm. 15, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Arq. Leonardo Macarrulla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088274-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y la interposición del recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Brito & Benzo y Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 213, plaza Nicolás de Ovando, 2º nivel, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat, haitianos, poseedores de los carnés de identificación núms. 01-15-99-1976-04-00058, 01-15-99-1983-08-00146 y 20-06-1978-1229-0089-9 y del pasaporte núm. RD1726676, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle “12”, núm. 83, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

4.El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, PenelSanteliat, CetouteHuguenot, FrandMarcelus y GesnerSanteliat incoaron una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días laborables no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Diconfo, SA., Ing. Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 523/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, la cual pronunció el defecto contra Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis y los excluyó del proceso por no demostrarse que fueran empleadores de los trabajadores, desestimó el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad de los demandantes, acogió la demanda declarando que los contratos de trabajo por tiempo indefinido terminaron por despidos injustificados con responsabilidad para Diconfor, SA, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y salarios caídos, y rechazó los reclamos por concepto de horas extras y días laborados.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Diconfo, C. por A. y de manera incidental, por PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSen-354, de fecha 31 de julio de 2018, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación principal, incoado por la empresa DICONFO, C. POR. A., por falta de objeto e interés para actuar en las razones expuestas. **SEGUNDO:** SE DECLARAN regulares

y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto, el principal por la empresa DICONFO, C. POR. A., y el incidental por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, en contra de la sentencia Núm. 523/2013, de fecha 20/12/2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y prueba, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida, referida en el primer párrafo, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley sentencia una vez para llevar a cabo su ejecución, el Ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Diconfo, SRL,

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los medios de prueba, falta de ponderación. Falta de motivos. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de ponderación. **Segundo medio:** Exceso de poder. Falta de ponderación, más falta de motivos. Inobservancia de las disposiciones del art. 223 del Código de trabajo. Violación al art. 69 de la constitución" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat

8. Por su parte la parte recurrida principal y recurrente incidental no señala de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino

que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación principal

10. En el desarrollo de su recurso de casación, Diconfo, SRL, impugna los fundamentos de la corte *a qua* para determinar la naturaleza del contrato de trabajo y su duración, sosteniendo al respecto que otorgó mayor dimensión al testigo presentado en primer grado a cargo de la recurrida, quien declaró que no recordaba los nombres de los demás empleados, no sabía si los trabajadores laboraron en otras obras, ni cuánto tiempo tenían prestando servicios para las empresas, en cuanto al tiempo de labores solo dice que constató hechos desde mayo 2011 hasta noviembre de 2011 y vio a los trabajadores prestar servicios en una obra determinada, por lo que en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo correspondía la aplicación del numeral 2 del artículo 95 del Código de Trabajo y no los seis meses de salario por un contrato de trabajo por tiempo indefinido; de igual manera el recurrente alega que no fueron ponderados los puntos controvertidos referentes a la existencia de la relación laboral, la calificación de la terminación, el salario, y el tiempo de duración del contrato de trabajo; que tampoco la corte ofrece motivos para justificar la condena en pago de participación en los beneficios de la empresa derecho no aplicable en el contrato celebrado por los trabajadores para una obra determinada, de igual manera sostiene que la condena a 45 días de participación en los beneficios de la empresa era improcedente pues los trabajadores no trabajaron durante todo el año 2011, por lo que solo les correspondía la proporción al tiempo efectivamente trabajado.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 7. Que antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo de los recursos, la Corte se va a permitir darles contestación a algunas peticiones argumentadas por las partes en sus conclusiones y en primer lugar nos referiremos a la solicitud del abogado de los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales, quienes alegan que a quien ha demandado es a DICONFO, que es lo mismo que DICONFOR, y solicita, la corrección de demanda en cuanto en donde dice Diconfor sea Diconfo, que es el nombre correcto, porque Diconfor como tal no existe y a quien hemos demandado es a Diconfo, con el mismo RNC Núm. 1-01-08290-9, que es el mismo RNC que tiene Diconfor y no pueden haber dos sentencias con un mismo RNC, de hecho se embargó con el RNC que hemos acabado de decir a Diconfor, por tanto quien recurrió la sentencia fue Diconfo pero con el mismo RNC, por eso solicitamos la regularización de la demanda en cuanto a ese nombre, para que ya de una vez y por toda se sepa que Diconfo es la misma empresa que Diconfor, que su representante lo es el señor Leonardo Macarrulla, por ser la misma empresa y además solicitamos su regularización porque Diconfor y Diconfo no son distintas y nos han puesto a que depositemos a Diconfor que no existe y solicitamos su regularización para demostrarle también que Diconfor construyó los edificios donde trabajaron los demandantes, o sea que Diconfor y Diconfo es lo mismo, además solicitamos su regularización porque en el expediente existe un contrato de servicio celebrado entre Tomás Tavares R., y Diconfo y el señor Tomás Tavares era la persona que le daba órdenes a los demandantes, lo que se puede ver que es un error material, corrección que la Corte rechaza por improcedente, mal fundada y carente de apoyatura jurídica, toda vez la demanda inicial de dicho trabajadores lo fue en contra de la empresa DICONFOR, S, A., que es la empresa que está condenada por la sentencia objeto de los recursos referidos y contra dicha empresa no existe recurso de apelación, toda vez que el recurso fue interpuesto por la empresa DICONFO, C. POR. A., por lo que al no existir condenaciones contra la misma en la sentencia, dicho recurso es inadmisibile por falta de objeto e interés, toda vez que, reiteramos la misma no fue condenada por la referida sentencia. 8. En tal aspecto preciso es señalar que el artículo 486, del Código de Trabajo, prescribe que: “En las materias: relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de

procedimiento será declarado nulo por vicio de forma. En los casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto los tribunales de trabajo pueden de oficio, o a solicitud de parte, conceder un término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible. La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley". 9. Que el error material tiene ámbito de actuación muy estricto, que debe preservarse siempre, eso a pena de desnaturalizar la instancia. Sin embargo el error material o de hecho se caracteriza por ser obtenible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin la necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prime fase por su sola competencia (frente al carácter de calificación jurídica seguida de la declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho) por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia las siguientes circunstancias: a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas; operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; b) Que el error se aprecie tomando en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; c) Que el error sea patente y claro sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica; e) Que la instancia de corrección por error material en ningún caso implique la posibilidad de hacer adiciones o cambios de fondo al acto original. Y en el caso de la especie la solicitud de los trabajadores recurrentes, es a fin de que se cambie Diconfor, S. A. por el de Diconfo, C. Por. A., siendo el primero el condenado en la sentencia impugnada, no obstante ser el recurrente la empresa Diconfo, C. Por. A., que no fue condenada por la sentencia del a-quo, por lo que al no ser corregido el error tal cual lo establece el artículo 486, referido, en el término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible, se rechaza tal pedimento por improcedente, mal fundado y carente de apoyatura jurídica" (sic).

12. Esta Tercera Sala evidencia que el recurso de casación de Diconfo, SRL ataca la naturaleza del contrato de trabajo y su duración, aspectos de fondo que no formaron parte de la *ratio decidendi* de la corte *a qua*, ya que la sentencia impugnada se limitó a acoger el argumento de los hoy recurrentes principales y declaró inadmisibles su recurso de apelación por falta de objeto e interés por no formar parte del proceso en primer grado, en adición a que el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente principal se limitó a aspectos que no abarcaban los ahora alegados, lo que hace que dicho argumento sea declarado inadmisibles por imponderable.

13. En ese sentido, se precisa que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el presente recurso de casación principal y procede a examinar el recurso de casación incidental.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

14. Para apuntalar su único aspecto, PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat alegan, en esencia, que Diconfo y Diconfor son la misma empresa, con igual RNC 1-01-08290-9 y domicilio social, como fue demostrado mediante los distintos testigos y comparecientes presentados en el proceso, por lo que los trabajadores solo cometieron un error material al colocar una R al final del nombre de Diconfo en la redacción de su demanda, de lo cual los abogados de la empresa han querido sacar provecho para afectar sus prestaciones laborales, por lo tanto, al no regularizar el referido error material y excluir del proceso a Diconfo, la corte *a qua* creó un problema jurídico a todas las partes del proceso.

15. La valoración de este argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión de la demanda que interpusieron los referidos recurrentes incidentales contra Diconfor, SA, el Ing. Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis, intervino en el proceso Diconfo C. por A., sosteniendo que se enteró de la demanda contra Diconfor e invocando que es otra entidad distinta y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los trabajadores; el rechazo de esta por falta de pruebas que demuestren la relación laboral; procediendo el tribunal de primer grado a establecer, entre sus disposiciones, rechazar el medio de inadmisión, reconocer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por despido injustificado con responsabilidad para Diconfor, SA, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y al resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos a causa de la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que Diconfo, C. por A., presentó recurso de apelación solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de pruebas de que Diconfo, C. por A., fue la empresa demandada en el proceso y de manera subsidiaria, revocar en todas sus partes la sentencia por falta de pruebas que demostraran la relación laboral argumentada; por su parte, PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat presentaron recurso de apelación incidental solicitando, entre sus pretensiones, la corrección de la demanda sosteniendo que por un error material, de agregar una R, se colocó Diconfor SA., cuando esa empresa no existe y realmente se estaba demandando a Diconfo, C. por A., así como el descenso del tribunal *a quo* para que este compruebe que se trataban de la misma empresa en la misma dirección, rechazando la corte *a qua* el descenso petitionado, acumulando el relacionado con la regularización de la demanda y reservándose el fallo de la controversia; y c) que, posteriormente mediante su sentencia, los jueces del fondo declararon inadmisibile el recurso de apelación principal promovido por Diconfo, C. por A., por falta de objeto e interés para actuar en justicia y rechazaron el recurso de apelación incidental de PenelSainteliat, Cetoute-Huguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes.

16. Que las fundamentaciones rendidas por la corte *a qua* para desestimar la regularización solicitada, se encuentran transcritas en la consideración núm. 11 de la presente sentencia, razón por la que se omite su transcripción nueva vez en este apartado.

17. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que: *es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición. Considerando, que es constante y pacífica la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez*¹³⁴.

18. En ese mismo orden de ideas, *...el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia*¹³⁵, pues contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar a ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma, de allí que se confiera al juez de trabajo un conjunto de poderes que le permiten reducir el margen que separa la verdad de la apariencia y lo real de lo meramente formal y, tomando en consideración las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, se deduce que los jueces del fondo están en la obligación de ordenar las medidas que fuesen necesarias para determinar la verdad material, sobre todo, en los casos en el que se discute la calidad del verdadero empleador.

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó el incidente de la corrección en cuanto al

134 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

135 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 18 de abril de 2012, BJ. 1217

nombre real de la empleadora, bajo el fundamento de que no se trataba de un error material porque se trataba de dos empresas, una condenada en primer grado y la otra que recurrió en apelación, lo que trajo como consecuencia que la corte *a qua* omitiera su obligación de determinar, en primer orden, quién era el real empleador y las condiciones en las que sustenta esa calidad mediante la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al debate por ambas partes en ese sentido, deber que se imponía tomando en cuenta que constituyó unos de los puntos esenciales de la controversia, para luego estar en condiciones de responder el incidente de regularización de la demanda, precisiones en las que debía tener en cuenta el principio de primacía de la realidad que prima en la materia que nos ocupa, por lo que procede a acoger el recurso de casación interpuesto por la parte trabajadora y casar la sentencia impugnada por falta de base legal en cuanto a la determinación del verdadero empleador; que corresponderá a la corte de envío ponderar conforme con los lineamientos establecidos en esta decisión.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]*, lo que aplica en la especie.

21. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Diconfo, SRL., contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SS-354, de

fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

SEGUNDO: En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat, CASA la sentencia laboral núm. 028-2018-SS-354 de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Manuel Burgos Montás.
Abogados:	Licdos. Hilario Muñoz Ventura y Jesús Frago de los Santos.
Recurrida:	Distribuidora Corripio, S. A. S.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Burgos Montás, contra la sentencia núm. 029-2020-SS-00014, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Hilario Muñoz Ventura y Jesús Fragoso de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1298061-0 y 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Rocco Cochia núm. 16, edificio comercial Gómez Peña, *suite* 201, segundo nivel, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Manuel Burgos Montás, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854956-7, domiciliado y residente en la calle Jalisco núm. 61, ensanche Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles "5ta." y Club Activo 20-30, núm. 1, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas José Núñez de Cáceres y John F. Kennedy núm. 1, edif. Corripio II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Miguel Ángel Miranda, español, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217147-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Manuel Burgos Montás incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones

laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, los seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, pago de la última comisión trimestral hasta la fecha del despido e indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social ni la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social en violación a la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como por violar el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, contra la entidad de comercio Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00415, de fecha 19 de septiembre de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes, por despido injustificado, acogiendo la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y la rechazó, en lo referente al salario adeudado y la reparación por daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, así como a los meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad de comercio Distribuidora Corripio, SAS. y, de manera incidental, por José Manuel Burgos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00014, de fecha 11 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, ya que solo se mantiene la condenación al pago de los derechos adquiridos, o sea, salarios de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, y se adiciona la condenación contra la empresa al pago de una indemnización de RD\$15,000.00, por daños y perjuicios, y por los motivos expresados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en este proceso en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa ponderación del causal del despido y lo injustificado del mismo por falta de prueba por parte del recurrido. **Segundo medio:** Violación en cuanto al Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial No. 807, del 30 de diciembre del 1966. **Tercer medio:** En cuanto a la violaciones la Ley No. 1896 del 30 de diciembre del 1948 y Ley No. 385, del 11 de noviembre del 1932 y sus modificaciones. **Cuarto medio:** En cuanto a la irrisoria condenación por el daños y perjuicios por inscripción en el Seguro Social. **Quinto medio:** En cuanto a la defensa, realizada por el recurrente incidental, al recurso de apelación principal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada ordene una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la*

sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 1 de mayo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. La corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado estableciendo que la terminación del contrato se produjo por despido que declaró justificado, confirmando las condenaciones por los montos siguientes: a) ocho mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$8,333.33), por la proporción del salario de Navidad; b) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 80/100 (RD\$18,883.80), por 18 días de vacaciones; c) sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 87/100 (RD\$62,945.87), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y estableciendo el siguiente: d) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), como indemnización en reparación por daños y perjuicios por no tener constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cinco mil ciento sesenta y tres pesos con 00/100 (RD\$105,163.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que

exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Burgos Montás, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00014, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilfrid Eliassaint.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Amarillo Soluciones Concretas, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto WilfridEliassaint, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-0015, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte núm. 41, apto. 202, segundo nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de WilfridEliassaint, haitiano, dotado del carné de permiso temporal de trabajo núm. DO01008646, domiciliado y residente en la Calle “41”, núm. 105, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0097252-8 y 001-1873069-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Gómez Morales”, ubicada en la calle Francisco Carias Lavandier núm. 01, plaza Madelta VI, local 403, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Amarillo Soluciones Concretas, SRL., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-39220-1, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores, esq. avenida Winston Churchill, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Frank Ricardo García Rivera, colombiano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1762165-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, WilfridEliassaint incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización como justa reparación por daños y perjuicios morales y materiales por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Amarillo Soluciones Concretas, SRL , “Ing. Amauri, Ing. Joel y el cabo Bruz (maestro)” dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SEEN-00324, de fecha 16 de julio de 2019, mediante la cual dio acta del desistimiento formulado por la parte demandante respecto a la demanda contra las personas físicas, declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes que terminó por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad Amarillo Soluciones Concretas, SA., condenándola al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Amarillo Soluciones Concretas, SRL., dictando la Primera Sala del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEEN-0015, de fecha 12 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la FORMA el Recurso de Apelación incoado por AMARILLO SOLUCIONES CONCRETAS S.R.L., contra de la sentencia Núm. 0054-2019-SEEN-00324, dictada por la Quinta Sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio del 2019 por haber sido realizado conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia revoca la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al Sr. WILFRID ELIAS SAINT al pago de la costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. HECTOR GOMEZ MORALES Y FELIPE GARCIA BOLAÑOS quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación, Falta de base legal, Falta de motivos, violación a las reglas de la prueba y violación del

papel activo del Juez en material laboral. **Segundo medio:** Violación de los artículos 1, 15, 34 del Código de Trabajo e inversión del fardo de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión justificada en fecha 27 de diciembre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de

2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ochocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$847.00) diarios, para los trabajadores de la construcción y afines en el renglón ayudante, aplicable a la especie, para un salario mensual de veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos con 01/100 (RD\$20,184.01), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a cuatrocientos tres mil seiscientos ochenta pesos con 20/100 (RD\$403,680.20).

12. Cabe destacar que en su sentencia la corte *a qua* no impuso condenaciones, pues revocó la decisión de primer grado y rechazó en su totalidad la demanda al determinar la inexistencia de contrato de trabajo; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *en esos casos cuando la sentencia de la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*¹³⁶.

Partiendo del precitado criterio y en vista de que el trabajador no apeló dicha decisión, del estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se advierten las condenaciones por los montos siguientes: a) quince mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de 28 días de preaviso; b) dieciocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 02/100 (RD\$18,548.02), por concepto de 34

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

días de cesantía; c) doce mil ochocientos diecinueve pesos con 45/100 (RD\$12,819.45), por concepto de salario de Navidad; d) siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 42/100 (RD\$7,637.42), por concepto de 14 días de vacaciones; e) veinticuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 89/100 (RD\$24,548.89), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$65,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario conforme al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento cincuenta y tres mil ochocientos veintiocho pesos con 64/100 (RD\$153,828.64), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Que sobre la base de las razones expuestas, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario que se valoren los medios propuestos en el recurso, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por WilfridEliassaint, contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-0015, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.
Recurrido:	Yefri Gabriel Figuereo.
Abogadas:	Licdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-309, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Grupo Ramos, S.A., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana María García Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0070625-4 y 001-0183801-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles El Conde y Santomé núm. 410, local 1-B, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Yefri Gabriel Figuereo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0968041-8, con domicilio y residencia en la calle Interior B, sector Mata Hambre, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yefri Gabriel Figueroa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por el despido injustificado y el retardo en el cumplimiento de

su obligación, contra de la entidad Grupo Ramos, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-0069, de fecha 6 de febrero de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la entidad hoy recurrente, la entidad Grupo Ramos, SRL., condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazando las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del citado código.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupos Ramos, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-309, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO RAMOS, S. A., siendo la parte recurrido el señor YEFRI GABRIEL FIGUERO, en contra de la sentencia Núm. 0054-2019-SSEN-0069, de fecha seis (06) de febrero año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Ramos, S. A., en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demandan y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la empresa Grupo Ramos, SA., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las LICDAS CARMEN RODRIGUEZ Y SECUNDINA AMPARA, abogadas que afirma, haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, respecto al monto mínimo que deben contener las sentencias para ser recurridas en casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 12 de julio de 2018,

según establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de dieciocho mil ciento cincuenta y tres pesos con 59/100 (RD\$18,153.59), por concepto de 28 días de preaviso; b) diecisiete mil quinientos cinco pesos con 18/100 (RD\$17,505.18), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos con 17/100 (RD\$8,154.17), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) nueve mil sesenta y seis pesos con 76/100 (RD\$9,066.76), por concepto de 14 días de vacaciones; e) veintinueve mil ciento setenta y cinco pesos con 41/100 (RD\$29,175.41), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2017; f) setenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 71/100 (RD\$77,249.71), por concepto de cinco meses por aplicación del ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo, para un total general en las condenaciones de ciento cincuenta y nueve mil trescientos cuatro pesos con 82/100 (RD\$159,304.82), cantidad que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá a declararlo inadmisibles, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-309, de fecha de 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Km2 Solutions Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Lic. León Patiño Cáceres y Licda. Vanessa Montes de Oca Peña.
Recurrido:	Félix Eugenio Moreno Pimentel.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Km2 Solutions Dominicana, SRL., contra la sentencia núm.

029-2018-SEEN-457, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. León Patiño Cáceres y Vanessa Montes de Oca Peña, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, *suite* 201, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Km2 Solutions Dominicana, SRL, titular del RNC núm. 130-73069-5, con asiento social ubicado en la avenida José Contreras núm. 41, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-5, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Félix Eugenio Moreno Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1525873-3, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 14, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, República Dominicana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Félix Eugenio Moreno Pimentel incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra

Km2 Solutions Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00105, de fecha 27 de abril de 2018, que declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte empleadora, condenó al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones y a seis (6) meses por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazó los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa de los periodos 2016 y 2017 y las demandas en reparación de daños y perjuicios por no cotizar el salario real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no tener constituido el Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Km2 Solutions Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-457, de fecha 18 de diciembre 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por KM2 SOLUTIONS DOMINICANA SRL por haberse hecho de conformidad con la normativa laboral. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia 051-2018-SSEN-00105 de fecha 27 de Abril del 2018, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis FELIX E. MORENO PIMENTEL y KM2 SOLUTIONS DOMINICANA SRL, con excepción de la parte referente a las vacaciones que se REVOCA por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a KM2 SOLUTIONS DOMINICANA, SRL al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. WASHINGTON WANDELPOOL, YUBELKA WANDELPOOL, INDIRA WANDELPOOL y YULIBELIS WANDELPOOL abogados de la parte recurrida, quien en su escrito de defensa afirmaron estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas y falta de ponderación y valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y fallo extrapetita. **Cuarto medio:** Errónea interpretación del Derecho. **Quinto medio:** Desconocimiento del Reglamento 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: *... no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establece: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 16 de noviembre de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicio en el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, revocándola únicamente en lo referente al pago de las vacaciones, dejando establecidas condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y un mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$31,624.88), por concepto de preaviso; b) cincuenta y cuatro mil doscientos catorce pesos con 08/100 (RD\$54,214.08), por concepto de auxilio de cesantía; c) veintitrés mil quinientos cincuenta pesos con 62/100 (RD\$23,550.62), por concepto de salario de Navidad; d) ciento treinta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$134,575.00), por aplicación al artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, por lo que el total de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada es de doscientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos con 58/100 (RD\$243,964.58), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Km2 Solutions Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-457, de fecha 18 de diciembre 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Washington Wandelpool R., YubelkaWandelpool R., IndhiraWandelpool R. y YulibelysWandelpool R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mayerlin Baquero Sousa.
Abogada:	Licdas. Ana Lisbette Matos y Cruz María Guerrero Gil.
Recurrido:	Joan Ramón White Sánchez.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mayerlin Baquero Sousa, contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-192, de fecha 27 de junio

de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio del año 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Ana Lisbette Matos y Cruz María Guerrero Gil, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100942-1 y 402-2276312-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Privada núm. 100, residencial Dimassimo, núm. 1, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Mayerlin Baquero Sousa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282088-1, domiciliada y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 131, Torre Pedro H. Ureña, 4° piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Smith Guerrero & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras núm. 29, plaza Royal, 4° piso, *suite* 401, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Joan Ramón White Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1569286-5, dominicano, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 69, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Joan Ramón White Sánchez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Mayerlin Baquero Sousa, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00027, de fecha 4 de marzo de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes por la terminación de la obra o servicio determinado, rechazando en consecuencia, la demanda en pago de prestaciones laborales, rechazó además, los pedimentos de pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y condenó a Mayerlin Baquero Sousa al pago de salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida apelación por Joan Ramón White Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-192, de fecha 27 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor JOAN RAMON WHITE SANCHEZ, siendo la parte recurrida la señora MAYERLIN RAQUERO SOUSA, en contra de la sentencia Núm. 0050-2019-SSEN-00027, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** SE ACOGE, en cuanto al fondo, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAN RAMON WHITE SANCHEZ, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior y por efecto de dicho recurso se REVOCA, en partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** DECLARA, la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa de la DIMISION, la cual se declara JUSTIFICADA por las razones antes expuestas, con responsabilidad para la señora MAYERLIN BAQUERO SOUSA, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el trabajador JOAN RAMON WHITE SANCHEZ, y se condena la señora MAYERLIN BAQUERO SOUSA, al pago de los siguientes valores en favor del señor JOAN RAMON WHITE SANCHEZ: 1. La suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos Con 74/100 (RD\$29,374.74), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo

76 del Código de Trabajo; 1.1. La suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos Con 40/100 (RD\$35,669.40), correspondientes (34) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Con 00/100 (RD\$150,000.00) por concepto de seis (6) mes de salario de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Catorce Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$ 14,787.40), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 1.4. La suma de nueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos Con 11/100 (RD\$9,861.11), por concepto de la proporción del salario de navidad; 1.5. La suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos Con 40/100 (RD\$47,209.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 1.6. La Suma de Veinte Mil Pesos Con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción y pago de la Seguridad Social. **CUARTO:** SE CONDENAN la señora MAYERLIN BAQUERO SOUSA, al pago del 75% de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LICDOS. HOMERO SAMUEL y MARTIN DAVID SMITH GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código Procedimiento Civil Dominicano y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Mala ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: *...no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establece: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 23 de mayo de 2018, lo que se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestarán servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma total de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00), razón por la cual, para la admisibilidad del presente recurso de casación, las condenaciones deben exceder dicha cantidad.

12. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado en cuanto a las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil ochocientos sesenta y un pesos con 11/100 (RD\$9,861.11) por concepto de proporción del

salario de Navidad; b) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización en reparación por daños y perjuicios. De igual manera, revocó la sentencia apelada al variar la calificación de la terminación del contrato de trabajo determinando que terminó por dimisión justificada, estableciendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: c) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74) por concepto de preaviso; d) treinta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 40/100 (RD\$35,669.40) por concepto de cesantía; e) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; f) catorce mil setecientos ochenta y siete pesos con 40/100, (RD\$14,787.40) por concepto de vacaciones, cantidad que es la que se corresponde con la descripción que en letras que realizó la cortea *qua*, y conforme con la normativa, es la retenida por esta corte de casación para estos propósitos; g) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, la suma de cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 40/100 (RD\$47,209.40); ascendiendo el total de las condenaciones a la cantidad de trescientos seis mil novecientos dos pesos con 09/100 (RD\$306,902.09), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que ese declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mayerlin Baquero Sousa, contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-192, de fecha 27 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ram Mega Autos, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Esmelin Ferrera Peña y Carlos Francisco Lebrón Ramírez.
Recurrido:	Mombien Cadely.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles e Isidro de Jesús Almarante.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón comercial Ram Mega Autos, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00178, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre del año 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Esmelin Ferrera Peña y Carlos Francisco Lebrón Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187455-8 y 011-1198211-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Ciriaco Ramírez núm. 35, sector Don Bosco, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón comercial Ram Mega Autos, SRL., titular del RNC núm. 131-40763-3, con domicilio social establecido en la intersección formada por las avenidas Ortega y Gasset y Mauricio Báez, núm. 27, sector ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ray Andrés Alvarado Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1813931-0, con domicilio en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Alejandro Rosa Ángeles e Isidro de Jesús Almarante, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383291-1 y 001-856712-4, con estudio profesional, abierto en común en la calle Francisco J. Peinado núm. 151, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de MombienCadely, haitiano, provisto del pasaporte núm. PP2075940, domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset, núm. 21, sector ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, MombienCadely incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, salarios no

pagados, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la razón comercial Ram Mega Autos, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SEEN-00237, de fecha 13 de agosto de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido, sin responsabilidad para el empleador, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, condenó a la demandada al pago de salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por MombienCadely, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00178, de fecha 18 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se DECLARA regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor MOMPIEN CADELY, mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha 28/09/2018, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13/08/2018, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen las pretensiones del recurso de apelación y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de dimisión justificada ejercida por la parte recurrente el señor MOMPIEN CADELY y en consecuencia se revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida respecto de las prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida RAM MEGA AUTOS adicionalmente a pagar a favor del ex trabajador recurrente MOMPIEN CADELY, las pretensiones siguientes: A) 28 días de salario por concepto de pre-aviso omitido RD\$14,099.68; B) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía RD\$10,574.76 y C) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 RD\$72,000.00, todo en base a un tiempo laborado de un (01) año, un (01) mes y un salario equivalente a la suma de RD\$ 12,000.00 mensual. **CUARTO:** CONDENA en costas a la parte recurrida RAM MEGA AUTOS y se distraen a favor del abogado recurrente Licdo. Alejandro Rosa Ángeles (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Una errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación del artículo 100, del Código de Trabajo, en cuanto al plazo de las 48 horas para notificar tanto al empleador como al ministerio de trabajo. **Tercer medio:** Contradicción expresa y falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 23 de marzo de 2018, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestarán servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

12. La sentencia impugnada pone de manifiesto que, en ocasión de la apelación interpuesta por el trabajador, hoy recurrido, la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado, y estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma catorce mil noventa y nueve pesos con 68/100 (RD\$14,099.68); b) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, la suma de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); c) por concepto de seis (6) meses de salario, según el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$72,000.00); confirmó las condenaciones establecidas por la decisión de primer grado siguientes: d) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de siete mil cuarenta y nueve pesos con 98/100, (RD\$7,049.98); e) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de dos mil setecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$2,733.33); f) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, la suma veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); g) por concepto de salarios pendientes, la suma de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); y h) por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil ciento dieciocho pesos con 26/100 (RD\$155,118.26), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el

artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón comercial Ram Mega Autos, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00178, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Security Force, S. R. L.
Abogada:	Licda. Anabelle Mejía Batlle de Cáceres.
Recurrido:	Wilton de los Santos Rosario.
Abogados:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. Basilio Alcántara Contreras.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SS-334, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Anabelle Mejía Batlle de Cáceres, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014691-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Elipse y Espiral núm. 8, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad Security Force, SRL., titular del RNC núm. 1-24-00915-4, con asiento social ubicado en la intersección formada por las calles Carlos Sánchez y Siervas de María núm. 19, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Daniel Pablo Grimberg, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585266-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1188048-0 y 001-0366707-7, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Independencia núm. 1553, edif. X-2, 2º piso, apart. núm. 7-B, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wilton de los Santos Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114532-3, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 2, sector Los Únicos, La Galeta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wilton de Los Santos Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la sociedad Security Force, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00292, de fecha 8 de octubre de 2018, que declaró injustificado el despido con responsabilidad para la sociedad Security Force, SRL., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de Navidad, y rechazó la demanda en daños y perjuicios, así como los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Security Force, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-334, de fecha 18 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa SECURITY FORCE, S. R. L., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0050-2018-SSEN-00292, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, SE RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación intentado por SECURITY FORCE, S. R. L. por los motivos expuestos, en consecuencia SE CONFIRMA la indicada sentencia. TERCERO:* *ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. CUARTO:* *CONDENA a la parte recurrente, SECURITY FORCE, S. R. L. al pago de las de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. PEDRO ARTURO REYES POLANCO y BASILIO ALCANTARA CONTRERAS abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: **Único medio:** “Falta de base legal (falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por despido ejercido en fecha 24 de febrero de 2018, según se advierte de la sentencia impugnada, momento en el que se encontraba

vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00), para los trabajadores que prestaran servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, ascendiendo los veinte (20) salarios mínimos a la cantidad de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00), por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder esta cantidad.

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, dejando establecidas condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil trescientos doce pesos con 46/100 (RD\$15,312.46), por concepto de preaviso; b) treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 81/100 (RD\$34,452.81), por concepto de auxilio de cesantía; c) mil novecientos dieciocho pesos con 60/100 (RD\$1,918.60), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$4,374.96), por concepto de vacaciones; y e) setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$78,192.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, cuyo monto total asciende a la cantidad ciento treinta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos con 83/100 (RD\$134,250.83), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-334, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y del Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eurotex, S. A.
Abogada:	Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández.
Recurrido:	Daniel Carrasco Then.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Eurotex, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00167, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Liliana del Carmen Acosta Fernández, dominicana con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, 2° planta, módulos 20-7-20-8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Eurotex, SA., con asiento social ubicado en la calle Central núm. 4, zona franca industrial, 3° etapa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Fiordaliza del Carmen Santos Hilario de Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024507-8, domiciliada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, 3° planta, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la “Oficina Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Daniel Carrasco Then, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484093-3, domiciliado y residente en la calle “6” núm. 10, sector La Mina, distrito municipal Hato de Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Daniel Carrasco Then incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios pendientes, horas extras, horas de descanso intermedio, días feriados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la empresa Eurotex, SA., Sasha Droste y OnaneyDroste, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00055, de fecha 19 de febrero de 2018, que excluyó a Sasha Droste y OnaneyDroste, por no ser empleadores del demandante, declaró justificada la dimisión, condenó a la empresa Eurotex, SA., al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, última quincena laborada, y rechazó los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, horas de descanso intermedio e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Eurotex, SA. y, de manera incidental, por Daniel Carrasco Then, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00167, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por la empresa Eurotex, S.A. y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Daniel Carrasco Then, en contra de la sentencia No. 0374-2017-SSEN-00055, dictada en fecha 19 de febrero de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO;** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, la empresa Eurotex, S. A al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados representantes de la parte recurrida quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el restante 40% (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa,

error grosero, falta de valoración de las pruebas, contradicción. **Segundo medio:** Violación al artículo 188 del Código de Trabajo, error grosero, violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que: a) las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) los medios de casación no son desarrollados de forma clara, precisa y coherente violentando el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que proceden examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese orden, esta Tercera Sala verificará, en primer orden, si el recurso cumple con lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. De conformidad con dicha disposición *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 31 de agosto de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestaran servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, dejando establecidas condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 12/100 (RD\$13,665.12), por concepto de preaviso; b) cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos con 36/100 (RD\$40,995.36), por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos con 96/100 (RD\$69,779.96), por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; d) siete mil cuatrocientos treinta pesos con 28/100 (RD\$7,430.28), por concepto de proporción de salario de navidad; e) tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 08/100 (RD\$3,844.08), por concepto de completo de vacaciones; y f) cinco mil ochocientos quince pesos con 00/100 (RD\$5,815.00), por concepto de la última quincena laborada, cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento cuarenta y un mil quinientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$141,529.80), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el

artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar la segunda causal alegada como fundamento del medio de inadmisión, así como los medios que fundamentan el recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Eurotex, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00167, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Bonilla.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Rafael Leocadio Peña Guillén.
Abogados:	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Licda. Obe-ky María García Balbuena.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Bonilla, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSen-00196, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez, esquina Imbert, núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, alto de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Bonilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229070-1, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 46, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0147276-2 y 097-0016794-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Del Sol y Cuba, núm. 51, *suite* 201, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 15, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Leocadio Peña Guillén, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097133-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, no firma la sentencia por efecto de la inhabilitación presentada en fecha 8 de abril de 2021, por haber formado parte de la instrucción del proceso.

II. Antecedentes

Sustentado en una dimisión justificada, Rafael Bonilla incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, retroactivo salarial, descanso intermedio, salarios adeudados, salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por el no pago del salario mínimo y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Rafael Leocadio Peña Guillén, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00307, de fecha 31 de agosto de 2016, que rechazó la demanda en cuanto al reclamo de las prestaciones laborales, participación de los beneficios, retroactivo salarial, horas extras, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal e intermedio y daños y perjuicios, por considerar que se trató de un trabajador doméstico regido por los artículos 258 y 265 del Código de Trabajo, razón por la cual la acogió en los demás aspectos condenando al empleador al pago de proporción de salario de Navidad, vacaciones y última quincena laborada y no pagada.

La referida decisión fue recurrida por Rafael Bonilla, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00196, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Bonilla en fecha 2 de noviembre de 2016 en contra de la sentencia No. 0374- 2016-SSEN-00307, emitida en fecha 31 de agosto del año 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, en consecuencia, confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia apelada; y **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Rafael Bonilla al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Violación a la ley. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal errores groseros en la ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad, al trabajo y a los Principio Fundamentales VII y VIII del Código de Trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación contra las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aún cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa.

Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta

Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*¹³⁷.

En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*¹³⁸.

Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como al contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales¹³⁹.

En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

138 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

139 TC, sent. núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en dos causales, a saber: a) que fue interpuesto de forma extemporánea en violación al plazo indicado en el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente por la Secretaría de la Corte de Trabajo mediante oficio de remisión de fecha 25 de febrero de 2018; y b) que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo.

Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, para responder atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

El referido artículo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...)*.

Si bien el recurrido alega que la parte recurrente tuvo conocimiento de la decisión impugnada mediante el oficio de remisión de sentencia de fecha 25 de febrero de 2018, emitido por la Corte de Trabajo correspondiente, de la revisión de las piezas que conforman el presente expediente, no existe evidencia alguna del referido documento para permitir a esta Tercera Sala establecer si tuvo conocimiento de la sentencia que hoy se impugna. En ese sentido, al no existir constancia de la notificación de la decisión impugnada a la parte recurrente, el plazo para la interposición

del recurso no había iniciado a correr en su perjuicio, razón por la cual se desestima el medio de inadmisibilidad propuesto.

En cuanto a la causa de inadmisión por el monto de las condenaciones, resulta oportuno precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de septiembre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de vacaciones, la suma de cuatro mil ciento doce con 50/100 (RD\$4,112.50); b) por concepto de salario de Navidad, la suma de cuatro mil setecientos cinco pesos con 56/100 (RD\$4,705.56); y c) por concepto de último salario, la suma de tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doce mil trescientos dieciocho pesos con 06/100 (RD\$12,318.06), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Bonilla, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00196, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Solaris, S. A. S. y Carlos Simeón Ismela.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurridos:	Mario Ovil y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Gálvez y Filjjan Soledad Arias.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Solaris, SAS. y Carlos Simeón Ismela, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-SEN-224, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Roque Vásquez Acosta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la avenida Italia, esq. avenida Correa y Cidrón núm. 18, edif. plaza Belca, 2do. nivel, local 6-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carlos Simeón Ismela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188563-8, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y de la empresa Constructora Solaris, SAS., sociedad comercial debidamente establecida y operante de conformidad con los principios comerciales de la República Dominicana, RNC núm. 1-30984192, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre empresarial Forum, piso 13, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Gálvez y Filjian Soledad Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0309708-5 y 013-0031811-8, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia, casi esq. avenida 27 de Febrero, núm. 16, segundo nivel, apto. 203, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mario Ovil, Joseph Fritznold, Jean Teyis, Elienne Israel y Fevrier Alux, haitianos, portadores de los pasaportes núms. DO-32-071619, 01-06-96-04-029094, DO-32-058240, 054579 y RD2028107, domiciliados y residentes en la calle Merengue núm. 5, ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentados en alegados despidos injustificados, Mario Ovil, Joseph Fritznold, Jean Teyis, Elienne Israel y Fevrier Alux, incoaron de forma

conjunta una demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la Constructora Solaris, SAS., Daniel Ariza, Víctor Rojas y Carlito Simeón Ismela, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2018-SSEN-00330, de fecha 1° de octubre de 2018, que rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral alegada.

La referida decisión fue recurrida por Mario Ovil, Joseph Fritznold, Jean Teyis, Elienne Israel y Fevrier Alux, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-224, de fecha 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por los señores MARIO OVIL, JOSEPH FRITZNOLD, JEAN TEYIS, ELIENNE ISRAEL y FEVRIER ALUX, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 051-2018-SSEN-00330, dictada en fecha primero (1ro.) del mes de octubre, del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia se modifica la sentencia recurrida, a saber: a) Se excluye de la presente demanda al ING. DANIEL DE JESUS ARIZA, por no haber quedado establecida la alegada relación laboral respecto de este recurrido. b) Se declara resuelto el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado existente entre el señor CARLOS SIMEON y los señores MARIO OVIL, JOSEPH FRITZNOLD, JEAN TEYIS, ELIENNE ISRAEL y FEVRIER ALUX, rechazando el reclamo de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa y compensación por vacaciones, por los motivos expuestos. c) ACOGE la presente demanda en cuanto al pago de la proporción del salario de navidad, en consecuencia, condena al señor CARLOS SIMEON, en su condición de empleador y solidariamente a la empresa CONSTRUCTORA SOLARIS, pagar los valores siguientes: para MARIO OVIL, la suma de DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS DOMINICANOS CON 58/100 (RD\$12.113,58), por concepto de proporción de salario de navidad, en base a un salario diario de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100*

(RD\$750.00) y un tiempo de ocho (08) meses y cuatro (04) días, para JOSEPH FRITZNOLD, la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$8.883,30), por concepto de proporción de salario de navidad, en base a un salario diario QUINIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$550.00) y un tiempo de ocho (08) meses y cuatro (04) días, para JEAN TEYIS la suma de TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 73/100 (RD\$ 13,728.73), por concepto de proporción de salario de navidad, en base a un salario diario de OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$850.00) y un tiempo de ocho (08) meses y cuatro (04) días, para ELIENNE ISRAEL la suma de TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 73/100 (RD\$13,728.73), por concepto de proporción de salario de navidad, en base a un salario diario de OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$850.00) y un tiempo de ocho (08) meses y cuatro (04) días y para FEVRIER ALUX la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 87/100 (RD\$9,690,87), por concepto de proporción de salario de navidad, en base a un salario diario de SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600.00) y un tiempo de ocho (08) meses y cuatro (04) días. d) CONDENA a la parte recurrida condena al señor CARLOS SIMEON, en su condición de empleador y solidariamente a la empresa CONSTRUCTORA SOLARIS, pagar a cada uno de los recurrentes MARIO OVIL, JOSEPH FRITZNOLD, JEAN TEYIS, ELIENNE ISRAEL y FEVRIER ALUX, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) como justa indemnización en reparación por los daños y perjuicios causados por no haberlos inscrito en la seguridad social. e) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 15 de septiembre de 2017, estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de

quinientos setenta y dos pesos con 64/100 (RD\$572.64) diario, suma que mensualmente asciende a trece mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 01/100 (RD\$13,646.01) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y sus afines en la categoría de trabajador no calificado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos setenta y dos mil novecientos veinte pesos con 20/100 (RD\$272,920.20).

El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado determinando la existencia de una relación laboral, de igual manera estableció que los demandantes no probaron el hecho material del despido alegado y declaró resuelto el contrato de trabajo estableciendo las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: 1) En beneficio de Mario Ovil: a) por concepto de proporción de salario de Navidad, doce mil ciento trece pesos con 58/100 (RD\$12,113.58); y b) por concepto de reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); 2) para Joseph Fritzold: a) por concepto de proporción de salario de Navidad, ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 30/100 (RD\$8,883.30); y b) por concepto de reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); 3) para Jean Teyis: a) por concepto de proporción de salario de Navidad, trece mil setecientos veintiocho pesos con 73/100 (RD\$13,728.73); y b) por concepto de reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); 4) para Elienne Israel: a) por concepto de proporción de salario de Navidad, trece mil setecientos veintiocho pesos con 73/100 (RD\$13,728.73); y b) por concepto de reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); y 5) para Fevrier Alux: a) por concepto de proporción de salario de Navidad, nueve mil seiscientos noventa pesos con 87/100 (RD\$9,690.87); y b) por concepto de reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos con 21/100 (RD\$108,145.21), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Solaris y Carlos Simeón Ismela, contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-224, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Gálvez y Filjian Soledad Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado avanzadas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Onésimo Vásquez Almonte.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (Coraapлата).
Abogado:	Lic. Orlando Naveo Batista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Onésimo Vásquez Almonte, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00237, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, segundo nivel, local núm. 04, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, segundo nivel, edificio El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Onésimo Vásquez Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002650-2, domiciliado y residente en la urbanización General Gregorio Luperón (Barrio Nuevo), Calle “03”, núm. 14, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Orlando Naveo Batista, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0003763-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Lic. Orlando Naveo & Asociados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 64, segundo nivel, local 2C, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPLATA), institución creada mediante el decreto núm. 142-97, titular del RNC 40505171-1, con domicilio en la calle Villanueva núm. 44, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Onésimo Vásquez Almonte incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad 2018 y 2019, vacaciones período 2017-2018 y 2018-2019, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2019, salario adeudado comprendido entre el 1 de mayo el 1 de junio de 2019, valores retenidos por la contribución al Sistema Dominicano de Seguridad Social, salario adeudado por no haber pagado el salario mínimo legalmente establecido correspondiente al último año de servicio e indemnización por daños y perjuicios, contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SS-00520, de fecha 6 de septiembre de 2019, que rechazó tanto la solicitud de incompetencia planteada por la demandada como la demanda fundada en el desahucio, procediendo a declarar la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo y condenando, en consecuencia, a la parte demandada al pago de una asistencia económica, más el pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones del período 2018 y proporción de 2019, salario de Navidad del año 2018 y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por Onésimo Vásquez Almonte, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SS-00237, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 17-10-2019, por el LICDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, abogado representante del señor ONÉSIMO VÁSQUEZ ALMONTE, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2019-SS-00520, de fecha 06-09-2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia esta Corte confirma la sentencia apelada, con excepción de la letra D del ordinal Cuarto relativo al pago*

de bonificación, y al efecto, esta Corte por autoridad propia, procede a Revocar la LETRA D del ordinal Cuarto de la sentencia apelada, por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** RE-CHAZA las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor ONÉSIMO VÁSQUEZ ALMONTE, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor ONÉSIMO VÁSQUEZ ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ORLANDO NAVEO BATISTA, abogado de la parte avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 19 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como también de los artículos 60 y 62, ordinales 2, 3, 5, 7 y 9, de la Constitución Dominicana; Violación del Precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación que debe contener las decisiones judiciales y el Test de la Debida Motivación con el que deben cumplir éstas, de conformidad con la sentencia TC/0009/13, dictada en fecha 11 de febrero de 2013 por el Tribunal Constitucional Dominicano; Violación al Derecho Fundamental al Trabajo y a la Seguridad Social; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; Falta de Respuesta a conclusiones formales presentadas por las partes recurrentes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo entre sus causales, no cumplir con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los montos que alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio en fecha 27 de mayo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, con excepción de la letra **d** del ordinal cuarto, relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, estableciendo las condenaciones por los montos siguientes: a) setenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD\$73,437.00), por concepto de 175 días de asistencia económica en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo; b) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52), por 14 días de vacaciones del año 2018; c) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52), por 14 días de vacaciones del año 2019; d) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por salario de Navidad (2018); para un total en las condenaciones de noventa y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 04/100 (RD\$98,544.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la segunda causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni el medio de casación que se propone en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Onésimo Vásquez Almonte, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00237, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Faustino Ventura Padilla.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrido:	Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina).
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-011, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, actuando como abogado constituido de Faustino Ventura Padilla, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740945-8, con domicilio en la calle Hermanas Rodríguez González, (Antigua Central), núm. 15-B, sector Los Frailes 2do, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Lcda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Hermanos Deligne casi esq. av. Bolívar, Residencial Villas de Gascue, apto. 103-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado como abogadas constituidas de la compañía Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina), legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Sr. César Guilamo, dominicano, del mismo domicilio que su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en que producto del desahucio ejercido en su contra aún su ex empleadora le adeudaba valores, Faustino Ventura Padilla incoó una demanda en pago de proporción en la participación de los beneficios

de la empresa y lucro cesante, contra la compañía Hotel Barceló Santo Domingo, (Hotel Lina), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00479, de fecha 19 de diciembre de 2016, la cual rechazó un medio de inadmisión promovido por la demanda fundamentado en la falta de interés, acogió la demanda, condenó a la empresa recurrida al pago de participación en los beneficios de la empresa y rechazó los reclamos por concepto de lucro cesante.

6. La referida decisión fue recurrida por la compañía Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSEN-011, de fecha 23 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha primer (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina), contra la Sentencia Núm. 051-2016-SSEN-00479, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, HOTEL BARCELO SANTO DOMINGO (HOTEL LINA), fundamentado en la falta de interés del recurrente, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FAUSTINO VENTURA PADILLA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. SORAYA MARISOL DE PEÑA PELLERANO Y LICDA. LUZ YAHAIRA RAMIREZ DE PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación apoyada en dos causas, la primera en que no contiene un desarrollo adecuado de los medios que lo sustentan, al limitarse a realizar un relato de hechos sin contener el desarrollo de los medios sobre los cuales se apoya ni los agravios ni indicación de las violaciones cometidas en la sentencia impugnada, y la segunda causa se apuntala en que mediante sus conclusiones se pretenden asuntos que no son atribuciones de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como lo es la revocación de una decisión.

10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar la segunda causal con prioridad, por la solución que se le dará al presente caso y atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *“La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*.

12. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que la parte recurrente Faustino Ventura Padilla, ha solicitado formalmente a esta Corte de Casación, textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: Declarar inadmisibile o irrecibible el Recurso de Apelación contra la Sentencia Laboral No. 051-2016-SSEN-00479, de fecha 19 de

diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoado por el Hotel Barceló Santo Domingo, (Hotel Lina), en contra del señor Faustino Ventura Padilla, por los medios siguientes: a) Por violación al plazo prefijado; y b) Por violación al Sagrado derecho a la defensa, por los fundamentos expuestos; y en consecuencia, revocar en todas sus partes, la Sentencia Laboral No. 028-2017.SSEN-011, de fecha 30 de Enero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: En cuanto al fondo del asunto y para el improbable e inexistente caso, que los medios de inadmisión anteriores no fueren acogidos, revocar en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 028- 2017. SSEN-011, de fecha 30 de Enero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez, que está afectada de los vicios siguientes; a) Falta de motivo, Falta de ponderación del formulario de cálculos de prestaciones laborales con acuse de recibo de fecha 17/3/2017., desnaturalización de los escritos, violación a la ley, incongruencia de los hechos con lo petitorio y acogido por la Corte, falsa aplicación de la ley, falta de base legal, falta de responder conclusiones, desnaturalización de los hechos de la causa, de forma y valoración arbitraria o errónea, fundamentados cada uno más arriba. CUARTO: Confirmar en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 051- 2016-SSEN-00479, de fecha 19 de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en base a la coherencia de criterio. “Que la Tercera Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado al respecto indicando lo siguiente: Recibo de descargo. “Expedido por un concepto específico sin el trabajador expresar renuncia de los demás derechos, no le impide reclamar derechos no incluidos en el pago... (sic)”

13. Que siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderado y el alcance de la sentencia, es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º. de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que “revocar” o “confirmar” una sentencia así como realizar cálculos de prestaciones laborales o de recibos de descargo, como se solicita, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo

principal del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo o jueces de mérito; que, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente se acoge el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar la otra causal de inadmisión.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-011, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa Cid Estrella.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	The Recreational Footwear Company (Timberland).
Abogado:	Lic. Gerónimo Gómez Aranda.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Cid Estrella, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00229, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intercepción formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, 3º nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa Cid Estrella, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077061-3, domiciliada y residente en la calle primera núm. 11, sector Monte Rico, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gerónimo Gómez Aranda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219341-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles R. César Tolentino e Independencia, edif. Escalante, 3º nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, 6º nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la entidad comercial TheRecreationalFootwear Company (Timberland), organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en una de las naves de la Zona Franca Industrial de Pisano, ubicada en la carretera Santiago-Navarrete, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Hegart Rodrigo González, mexicano, titular del pasaporte núm. G12453549, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosa Cid Estrella incoó una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso semanal, gastos médicos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la entidad comercial TheRecreationalFootwear Company (Timberland), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00560, de fecha 28 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda declarando la dimisión injustificada, rechazando de igual manera las reclamaciones por concepto de derechos adquiridos al comprobar que fueron pagados dichos conceptos.

6. La referida decisión fue recurrida por Rosa Cid Estrella, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00229, de fecha 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Rosa Cid Estrella e, incidental, incoado por la empresa TheRecreationalFootwear Company (Timberland), en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00560, de fecha 28 de diciembre de 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Rosa Cid Estrella, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, salvo lo relativo a la proporción del salario de navidad del año 2015; en consecuencia, se condena a la empresa TheRecreationalFootwear Company (Timberland), a pagar a favor de la señora la señora Rosa Cid Estrella, la suma de RD\$4,185.66 por dicho concepto; TERCERO:* *Se condena a la señora ROSA CID ESTRELLA al pago del 95% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel*

Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 5% restante (sic).'

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de base legal. Violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo). Violación a la ley y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

9. La parte recurrente solicita, en su memorial de casación, que se declare contrario a la Constitución de la República el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia, que es un derecho fundamental que obstaculiza el acceso de las partes litigantes a una instancia por una cantidad establecida por un tribunal, lo que es violatorio a los derechos humanos garantizados por la Constitución dominicana y a los mecanismos internacionales de protección de derechos; que dicha limitante también contraviene las disposiciones de los artículos 39, 40 inciso 15, 62 inciso 1, de la Constitución dominicana, debido a que reduce el derecho de los trabajadores a acceder a esta vía de recurso y los coloca en una posición de desventaja, restringiéndoles la posibilidad de impugnar aquellas sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad y vulneren su derecho de defensa.

10. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. Sobre el derecho a la igualdad, de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*¹⁴⁰.

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha referido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*¹⁴¹.

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

141 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales¹⁴².

14. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida, solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

16. Con la finalidad de continuar con un correcto orden procesal y con motivo de que los medios de inadmisión tienen por objetivo eludir el examen del fondo del recurso, se procede al examen del precitado incidente.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

142 TC, sent. núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

19. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 17 de abril de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 8-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$144,400.00).

20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a* *quamodificó* la decisión dictada por el tribunal de primer grado estableciendo únicamente como condenación el concepto por derecho adquirido correspondiente al salario de Navidad, imponiendo por tal concepto como condenación la cantidad de cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos dominicanos 66/100 (RD\$4,185.66), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el incidente promovido por la parte recurrida y declare inadmisibles los recursos de que casación que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los medios que en este se propusieron, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa Cid Estrella, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-SEN-00229, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Finca Agrícola Ganadera Ramón y Edita García Santos, S. R. L. o Finca Agrícola y Ganadería García Santos.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Marvin Peña Osorio y Licda. Loreyda Espinal H.
Recurrido:	Luis José Valerio Francisco.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Finca Agrícola Ganadera Ramón y Edita García Santos, SRL. o Finca Agrícola y Ganadería García Santos, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00098, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. José La Paz Lantigua, Marvin Peña Osorio y Loreyda Espinal H., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3, 0056-0003061-2 y 119-0001959-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santa Ana núm. 169, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1404, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Finca Agrícola Ganadera Ramón y Edita García Ramón, SRL. o Finca Agrícola y Ganadería García Santos, institución registrada y organizada de conformidad con las leyes de la República RNC 107-00052-6, con domicilio social declarado en la casa s/n, sección Conuco, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y, Ana Edita Santos, dominicana titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0005076-3, domiciliada y residente en la ave. Selene núm. 37, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogado constituido de Luis José Valerio Francisco, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0042412-2, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión, Luis José Valerio Francisco incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la Finca Agrícola y Ganadería García Santos, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2019-SEEN-00020, de fecha 6 de febrero de 2019, que rechazó un medio de inadmisión formulado por los demandados sustentado en la por falta de calidad del demandante al no probar la existencia de un contrato de trabajo, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio sin responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios causados por al no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social .

La referida decisión fue recurrida por la Finca Agrícola y Ganadería García Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00098, de fecha 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza la inscripción en falsedad promovida por Finca Agrícola y Ganadera García Santos en contra del acto de notificación núm. 56-2019 de fecha 28/02/2019, instrumentado por el ministerial Danny Alberto Betances Pérez, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por caducidad el recurso de apelación incoado por la parte recurrente. Finca Agrícola y Ganadera García Santos, contra la sentencia núm. 133-2019-SEEN-00020, de fecha 06/02/2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuesto. **TERCERO:** Condena a Finca Agrícola y Ganadera García Santos, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Marino Rosa de la Cruz, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil; 35 al 42 de la ley núm. 834 del

15 de julio del año 1978; artículos 6, 40.15; 68, 69 de la Constitución de la República; 486 del Código de Trabajo; a los principio del derecho de defensa; al debido proceso Constitucional; los artículos 8 y 9 de la ley núm. 479-2008, sobre sociedades en la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos-realidad y de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir a las conclusiones formales presentadas en la audiencia pública y contradictoria del 6 de agosto del año 2019, sobre la nulidad del indicado acto que contiene notificación de la sentencia de primer grado; motivación insuficiente; que impiden o dificultan la correcta aplicación de las normas laborales, en los conflictos entre trabajadores y empleadores y violación del principio de razonabilidad” (sic).

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: (...) *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 24 de febrero de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La sentencia impugnada declaró la caducidad del recurso de apelación, por lo en ese contexto y partiendo del criterio jurisprudencial instituido en el sentido de que *la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado*¹⁴³, procede valorar las condenaciones establecidas por el juzgado *a quo*, pues como se ha referido la modicidad del litigio está atada a dichos valores, los cuales consisten en lo siguiente: a) por concepto de 18 días de vacaciones, ocho mil ciento ochenta y un pesos con 00/100 (RD\$8,181.00); b) por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, veintisiete mil doscientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD\$27,272.00); y c) por concepto de indemnización como reparación por daños y perjuicios, doscientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$220,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 (RD\$255,453.00), lo que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00681, 28 de octubre 2020.

de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Finca Agrícola Ganadera Ramón y Edita García Santos, SRL. o Finca Agrícola y Ganadería García Santos, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00098, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Luis José Galán.
Abogados:	Dr. Pablo Abad Abad, Licdos. Pablo Abad Núñez, Pavel Abad de Jesús y Licda. Paola Inés Abad de Jesús.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz y Licda. Jenny R. López Jiménez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis José Galán, contra la sentencia núm. 479-2019-SEN-00080, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Pablo Abad Abad y por los Lcdos. Pablo Abad Núñez, Paola Inés Abad de Jesús y Lcdo. Pavel Abad de Jesús, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0008903-1, 048-0103688-2 y 048-0108184-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Altagracia y Padre Fantino núm. 77, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y, domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 11, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jorge Luis José Galán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2132218-9, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Durán Díaz y Jenny R. López Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306881-7 y 031-0520703-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección conformada por las calles Del Sol y Mella, edif. Scotiabank, 2° planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad Grupo Ramos, SA., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-79682-2 y domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director de gestión humano Héctor David Ponciano Santana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014887-3, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández núm. 2, torre Villa Palmera IX, apto. 502-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y, domicilio *ad hoc* en calle Las Hortensias esq. calle San Martín, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio irregular, Luis José Galán incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Grupo Ramos, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2018-SEEN-00061, de fecha 10 de julio de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador por ofertar los valores reclamados, acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa al pago de completivos por vacaciones Navidad, participación en los beneficios de la empresa y reparación por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por la sociedad Grupos Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00080, de fecha 25 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Ramos, S.A., por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la empresa Grupo Ramos, S.A., contra la sentencia No. 0420-2018-SEEN-00061, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por vía de consecuencia se revoca en parte dicha decisión. TERCERO:* *Acoge parcialmente la demanda en pago de los derechos adquiridos intentada por el señor Jorge Luís José Galán, contra la empresa Grupo Ramos, S.A., y condena a esta última a pagar a favor del trabajador los siguientes valores: a) La suma de RD\$929.39 pesos, por concepto de completivo de proporción de salario de navidad; y b) La suma de RD\$2,744.64 pesos, por concepto de completivo de proporción de participación en los beneficios de la empresa. CUARTO:* *Se condena a la empresa Grupo Ramos, S.A., al pago del 50% de las costas*

del procedimiento y se compensa el restante 50%, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pablo Abad Abad, y los Licenciados Pablo Abad Núñez, Paola I. Abad de Jesús y Pavel Abad de Jesús, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, violación a los artículos: 390 y 392 del Código de Trabajo, art. 390, el cual en su numeral 2do protege los miembros de un sindicato hasta el número 8 cuando la empresa tenga más de 200 trabajadores tal y como es el caso de la Sirena-Bonao y el art. 392, que no tendrá efecto alguno el desahucio ejercido contra trabajador protegido por fuero sindical. **Segundo medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivo o falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos: de la cantidad de empleados a nivel de la Sirena-Bonao, no de la Sirena y Grupos Ramos a nivel nacional. **Cuarto medio:** Motivación inadecuada y exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: (...) *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 31 de julio de 2017, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La sentencia impugnada estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por completo de salario de Navidad, la suma de novecientos veintinueve mil pesos con 39/100 (RD\$929.39); y b) por completo de pago de participación en los beneficios de la empresa, la suma de dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con 64/100 (RD\$2,744.64), ascendiendo las condenaciones al monto general de tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 03/100 (RD\$3,674.03), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para

interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis José Galán, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00080, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Antonio Suriel Pérez.
Abogados:	Licdos. Ramón Manzueta Vásquez, Luis Jiminían y Licda. Eulalia Mueses Martínez.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Suriel Pérez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-221, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ramón Manzueta Vásquez, Eulalia Mueses Martínez y Luis Jiminíán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0003308-9, 001-0398141-1 y 071-0026603-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Beller núm. 106 esq. calle El Número, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Orlando Antonio Surriel Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812584-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución educativa superior sin fines de lucro, regida por la Ley núm. 139-01, con su domicilio ubicado en la avenida Máximo Gómez esq. José Contreras, Distrito Nacional, debidamente representada por el Dr. Príamo A. Rodríguez, en su calidad de Rector, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Orlando Antonio Suriel Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios causados por su despido injustificado, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SSen-00326, de fecha 28 de septiembre 2018, que declaró resuelto el contrato de por la causa invocada, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenando a la empleadora al pago de dichos valores y la rechazó en lo concerniente a la reparación por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSen-221, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre 2019, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala Del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre 2018 por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN las pretensiones del recurso de apelación de que se trata y se DECLARA resuelto el contrato de trabajo con el señor ORLANDO ANTONIO SURIEL PÉREZ, parte recurrida con la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) parte recurrente por causa de despido justificado ejercido por esta última en contra del primero y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida con excepción de las condenaciones impuestas por concepto de pago de proporción de salario de Navidad y vacaciones no disfrutadas las cuales se CONFIRMAN por esta misma sentencia y se MODIFICA la sentencia recurrida en lo relativo al salario del ex trabajador demandante originario y establece por tal concepto la suma promedio de RD\$69,275.00; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y elementos de la causa. Contradicción e ilogicidad manifiesta en las declaraciones de los testigos Eduviges Orlando Lantigua Ureña, Eddy Reinaldo Larrasco, Xiomara Guzmán Padilla y Yulenny Castro Vargas. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos*

para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 22 de marzo de 2018, estaba vigente la resolución núm. 6-2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

La sentencia impugnada modificó la sentencia dictada por el tribunal primer grado estableciendo el salario devengado en RD\$69,275.00 y confirmó las condenaciones por concepto de proporción de salario de Navidad, cuyos montos con base al salario establecido por la corte son los siguientes: a) diecisiete mil trescientos dieciocho pesos con 75/100 (RD\$17,318.75); y b) por concepto de 18 días de vacaciones, cincuenta y dos mil trescientos veintiséis pesos con 72/100 (RD\$52,326.72); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 47/100 (RD\$69,645.47), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Suriel Pérez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-221, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, S. R. L.
Abogado:	Lic. Félix García Almonte.
Recurrido:	Máximo Valdez Morillo.
Abogados:	Licdas. Xiomara Adames, Orquídea Castillo y Lic. Jefferson García.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019- SSEN-203, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Félix García Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0000815-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la calle Pablo Pumarol núm. 25-A, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador señor Carlos A. Mercedes Gallart, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169395-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Xiomara Adames, Jefferson García y Orquídea Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidades y electorales núm. 001-1013106-7, 223-0033974-8, y 402-2467005-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Trina de Moya Vásquez núm. 75, esq. avenida San Vicente de Paúl, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados de Máximo Valdez Morillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005563-3, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Máximo Valdez Morillo incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salarios pendientes y horas extraordinarias, contra la compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SEEN-00457, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios pendientes, horas extraordinarias y reparación por daños y perjuicios y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos, condenando a la parte demandada a pagar los valores correspondiente a la proporción del salario de Navidad.

La referida decisión fue recurrida por Máximo Valdez Morillo, dictando la Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-203, de fecha 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor MAXIMO VALDEZ MORILLO en contra de la sentencia No. 0050-2017-SEEN-00457, de fecha 29/12/17, dictada por la Primera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia REVOCA el ordinal segundo y parcialmente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, declarando resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, ACOGE la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, CONDENA A LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB CONSETEC, SRL, al pago de los derechos siguientes en base de un tiempo laboral de 4 años y 1 mes , un salario mensual RD\$11,000.00 y diario de RD\$416.60; A) 28 días de preaviso, asciende a la suma de RD\$12,924.88; B) 84 días de auxilio de cesantía asciende RD\$34,994.40; C) 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma RD\$66,000.00; D) 14 días de vacaciones ascendente RD\$5,832.40; E) La proporción de salario de navidad 2017, ascendente a RD\$4,13.83; F) Los 45 días de participación de la empresa año 2016 solicitado por el trabajador ascendente a RD\$18,747.00; CONDENA a la recurrida al pago de RD\$5,500.00, por concepto de pago de la última quincena del mes de abril del 2017, ascendiendo el total de la presente condenaciones a la suma de RD\$148,012.51; COMFIRMA los demás aspecto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los hechos, fallo extrapetita, violación principio tutela judicial efectiva violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal, motivos insuficientes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

De conformidad con la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: (...) *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza*

que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 10 de mayo de 2017, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos (RD\$13,032.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como vigilantes, como el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

La sentencia impugnada estableció las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, doce mil novecientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$12,924.88); b) por concepto de 84 días de auxilio de cesantía, treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos con 40/100 (RD\$34,994.40); c) por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, sesenta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$66,000.00); d) por concepto de 14 días de vacaciones, cinco mil ochocientos treinta y dos pesos con 40/100 (RD\$5,832.40); e) por concepto de proporción de salario de Navidad, cuatro mil trece pesos con 88/100 (RD\$4,013.83); f) por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, dieciocho mil setecientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$18,747.00); y g) por concepto de pago de la última quincena del mes de abril de 2017, cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$5,500.00), ascendente a ciento cuarenta y ocho mil doce pesos con 51/100 (RD\$148,012.51), cantidad que, como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta

Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019- SSEN-203, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Xiomara Adames, Jefferson García y Orquídea Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Ramón Ramírez y Aneuris Díaz Ramírez.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurrida:	Estel Ingeniería y Obras (Estel).
Abogados:	Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Ramírez y Aneuris Díaz Ramírez, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00208, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común en la avenida España, plaza La Realeza de Bávaro, local núm. 9A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Oze-maPellerano núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ramón Ramírez y Aneuris Díaz Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0054080-5, y 010-0106349-2, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1231063-6 y 001-0149840-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Estel Ingeniería y Obras (Estel), constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio social establecido en la avenida Alemania, plaza Gran Caribe, local 11, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, José Ramón Ramírez y Aneuris Díaz Ramírez incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Estel Ingeniería y Obras SRL. y el señor Ediyo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00819, de fecha 29 de noviembre de 2017, que excluyó a Ediyo, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad Estel Ingeniería y Obras SRL., la condenó al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Estel Ingeniería y Obras (Estel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00208, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la sociedad ESTEL INGENIERÍAS Y OBRAS, en contra de la sentencia No. 651-2017-SSEN-00819, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 651-2017-SSEN-00819, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia de contrato de trabajo y consecuentemente, se rechaza la demanda incoada por los señores JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ Y ANEURIS DÍAZ RAMÍREZ, en contra de la empresa ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS” “EDIYO S.R.L., por los motivos expuestos y falta de base legal.* **TERCERO:** *Se condena a los señores JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ Y ANEURIS DÍAZ RAMÍREZ, al pago de las*

costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS ANTONIO MOQUETE PELLETIER y la DRA. IVELISSE ALTAGRACIA GRULLÓN GUTIERREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización completa, toda vez que expresan un hecho como incierto, con solo leer las declaraciones de primer grado, cuando un Juez de primer grado, dio como cierta todo lo expresado. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Violación al principio V y al principio VI del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, declarar la caducidad del presente recurso, en virtud que fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley de Procedimiento en Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Asimismo, se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentará en razón de la distancia tomando como parámetro lo prescrito en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 2019 y notificado a la parte recurrida el

9 de octubre de 2019, mediante acto núm. 616/2019, instrumentado por Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, debiendo tomarse en consideración el aumento en razón de la distancia de 132 km que existe entre la provincia San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio de la recurrida, ubicado en la avenida Alemania, plaza Gran Caribe, local 11, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lo cual adiciona un total de cuatro días, que culminaba el domingo 22 de septiembre de 2019, sin embargo al no ser laborable, procede prorrogarlo, lo que evidencia que el último día hábil para su notificación era el 23 de septiembre de 2019, por lo que, al momento de su notificación realizada el 9 de octubre de 2019 había vencido el plazo de los cinco (5) días francos establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos, pues dicha declaratoria así lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Ramón Ramírez y Aneuris Díaz Ramírez, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00208, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maslyn Yaniela Ventura Pineda.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Licdos. Miguel Celedonio Vinier y Ángel de los Santos.
Recurrida:	Amov International Teleservices, S. A. S. (AmovIt).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por MaslynYaniela Ventura Pineda, contra la sentencia núm. 029-2019-SSen-000268, de

fecha 4 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Lcdos. Miguel Celedonio Vinier y Ángel de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0874821-1, 001-1274037-9, y 001-0004313-2, con estudio profesional, abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edif. II, apto. 202, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de MaslynYaniela Ventura Pineda, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0127701-2, domiciliada y residente en la calle Las Caobas núm. 10, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados y consultores “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 6º piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Amov International Teleservices, SAS. (AmovIt), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 249, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, MaslynYaniela Ventura Pineda, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad Amov International Teleservices SAS (AmovIt), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00120, de fecha 30 de abril de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía y seis (6) meses de salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de vacaciones y salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad Amov International Teleservices SAS. (AmovIt) y, de manera incidental, por MaslynYaniela Ventura Pineda, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-000268, de fecha 4 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma ambos recursos, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el PRINCIPAL y se rechaza el INCIDENTAL en consecuencia SE REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, declarando resuelta la relación de trabajo existente entre AMOV INTERNATIONAL, TELESERVICIOS SAS y MASLYN YANIELA VENTURA PINEDA por causa de DESPIDO JUSTIFICADO y por tanto sin responsabilidad para su empleador. **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al trabajadora MASLYN YANIELA VENTURA PINEDA al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. EMILIO BELEN PIMENTEL y DR. TOMAZ HERNANDEZ METZ abogados de la parte recurrente quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley y errónea interpretación de los hechos; Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana. **Tercer medio:** Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación. **Cuarto motivo:** Falta de motivación de los documentos aportados y errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita de manera principal, declarar la caducidad del presente recurso, en virtud que fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días de su depósito, en atención a lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos, en primer orden, la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es,

fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley de Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2019, por lo que el plazo vencía el 25 de diciembre 2019, sin embargo, al ser un día no laborable por celebrarse el Día de Navidad, procede prorrogarlo para el siguiente día hábil, que corresponde al jueves 26 de diciembre de 2019, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 13 de enero de 2020, mediante acto núm. 19/2020, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento de la parte recurrente y declare la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión y los medios de casación propuestos, pues dicha declaratoria por su naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por MaslynYaniela Ventura Pineda, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-000268, de fecha 4 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sabrina Hortencia Brugal Tillán y compartes.
Abogados:	Lic. Francis Alberto Núñez Sánchez y Dr. Óscar A. Hazim Rodríguez.
Recurrido:	José Fernando Rojas Olivares.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa y Licda. Alexandra García Fabián.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sabrina Hortencia Brugal Tillán, Carlos Eduardo Brugal Tillán y Carlos Alberto Brugal Naranjo,

contra la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00090, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francis Alberto Núñez Sánchez y el Dr. Óscar A. Hazim Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0034995-0 y 023-0013515-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 101, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm.29, plaza Royal, apto. 204, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sabrina Hortencia Brugal Tillán, Carlos Eduardo Brugal Tillán y Carlos Alberto Brugal Naranjo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0139522-6, 001-1298458-8 y 071-0046846-6, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 24, municipio y provincia San Francisco de Macorís.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa y Alexandra García Fabián, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, 2° nivel, municipio y provincia San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina “Moquete de la Cruz y Asociados”, ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Fernando Rojas Olivares, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0012730-8, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentado en la terminación del contrato por la muerte de su empleador, José Fernando Rojas incoó una demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, asistencia económica y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) contra los señores Sabrina Hortencia Brugal Tillán, Carlos Eduardo Brugal Tillán y Carlos Alberto Brugal Naranjo, en calidad de continuadores jurídicos del alegado empleador Carlos Brugal Muñoz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2019-SSEN-00056, de fecha 15 de abril de 2019, que rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por José Fernando Rojas Olivares, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 129-2019-SSEN-00090, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Fernández Rojas Olivares, contra la sentencia núm. 0133-2019-SSEN-00056, de fecha 15 del mes de abril, del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, procede a acoger dicho recurso y, por ramificación, se revoca la sentencia impugnada. TERCERO:* *Declara resuelto el contrato de trabajo, por la muerte del empleador, y en consecuencia, condena a los sucesores del finado Carlos Brugal Muñoz, señores Sabrina Brugal, Carlos Eduardo Brugal y Carlos Alberto Brugal, a pagar los siguientes valores a favor de el señor José Fernando Rojas Olivares, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de quince mil pesos (RD\$15,000.00) y 20 años y 9 meses laborados: a) RD\$205,131.9, por concepto de asistencia económica. b) RD\$31,472. 5, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, conforme al artículo 38 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. c) RD\$11,322.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones*

no disfrutadas. d) RD\$12,420.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2018. e) RD\$211,495.20 por concepto de 1008 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y los días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD\$200,000.00 (dos cientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Rechaza lo concerniente a pago de jornada de horas extras aumentadas en un 35% por encima del Valor normal. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa interpretación de los medios de prueba sometidos a los debates. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al principio de materialidad de la verdad. **Cuarto medio:** Contracción de las motivaciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos un aspecto que debe analizarse previamente, a examinar si el presente recurso de casación fue notificado observado los plazos establecidos.

El artículo 643 del código referido, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley de Procedimiento en Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentará en razón de la distancia tomando como parámetro lo referido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹⁴⁴, conforme con lo

144 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea

dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación¹⁴⁵.

El examen el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, permite advertir que fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1º de octubre de 2019 y, notificado a la parte recurrida el día 10 de octubre de 2019, mediante acto núm. 2097/2019, instrumentado por César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, debiendo tomarse en consideración el aumento en razón de la distancia de 32 kms que existe entre la provincia San Francisco de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio de la recurrida, ubicado en la calle Principal del municipio Castillo, provincia Duarte, lo cual adiciona un total de un (1) día, lo que evidencia que el último día hábil para su notificación era el 8 de octubre de 2019, por lo que al momento de su notificación realizada el 10 de octubre de 2019 evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

145 Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Sabrina Hortencia Brugal Tillán, Carlos Eduardo Brugal Tillán y Carlos Alberto Brugal Naranjo, contra la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00090, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luna Tours, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Alexander Ávila Rodríguez y César Antonio García Cedeño.
Recurrido:	Domingo Marte.
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. Vanessa Cuesta Núñez y María Esther Estrella Arias.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Luna Tours, SRL., contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00106, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Alexander Ávila Rodríguez y César Antonio García Cedeño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022482-1, 026-0110853-9 y 026-0092083-5, con estudio profesional, abierto en común, en el Boulevard 1° de Noviembre, edif. Belanova, *suite* núm. 313, distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Luna Tours, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 105-04984-8, con domicilio social ubicado en la calle Paseo de La Laguna, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y en la carretera Cruce de Verón-Bávaro, distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Carlos Manuel Medrano Vargas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068819-9, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, Vanessa Cuesta Núñez y María Esther Estrella Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 037- 0104857-5, 037-0115017-3 y 061-0020357-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Valbuena Valdez”, ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Luís F. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Domingo Marte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019614-4, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 55, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Domingo Marte incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, horas extras, medias jornadas de descanso semanal, indemnización de conformidad con los artículos 82, 86 y 95 del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento a la obligación de pagar los conceptos referidos y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y el reporte de un salario distinto al devengado, contra la sociedad comercial Luna Tours, SRL., (Puerto Plata Runners) y los señores Carlos Medrano Valdez, Philip, Victorio y Raquel, quienes demandaron en intervención forzosa a la Asociación de Guías de Puerto Plata, Inc., la cual a su vez incoó demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra la demandante en intervención, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00797, de fecha 1° de diciembre de 2017, que rechazó la demanda principal por no existir pruebas de la relación laboral, de igual manera rechazó las demandas incidentales en intervención forzosa y reconventional.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Domingo Marte y, de manera incidental, por la sociedad comercial Luna Tours, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00106, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, conjuntamente con la Demanda en Intervención Forzosa, interpuesta en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el LICDO. YSAYS CASTILLO BATISTA, abogados representante de la entidad comercial LUNA TOURS, S.R.L, debidamente representada por*

el señor CARLOS MEDRANO, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00797, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal, interpuesto en ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los LIGDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, VANESSA CUESTA NÚÑEZ y MARIA ESTHER ESTRELLA ARIAS, abogados representantes del señor DOMINGO MARTE, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00797, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia esta Corte de Apelación REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones; **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor DOMINGO MARTE, y las compañías LUNA TOURS, PUERTO PLATA RUNNERS, y los señores CARLOS MÉDRANO y RAQUEL, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de manera parcial; en consecuencia condena a las compañías LUNA TOURS, PUERTO PLATA RUNNERS, y los señores CARLOS MEDRANO y RAQUEL, a pagar a favor del trabajador DOMINGO MARTE, por concepto de los derechos adquiridos y de las prestaciones laborales señaladas anteriormente, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$44,649.60); B). Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 42/100 (RD\$54,217.42); C) Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), Tres (03) meses y Veinticinco (25) días, ascendente a la suma de Doce Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$12,138.89); D) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 83/100 (RD\$22,324.82); E) Cuarenta y Cinco (45) días, por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, (Artículo 223), ascendente a la suma de Setenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$71,758.29); F) Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de

la República Dominicana, ascendente a la suma de Doscientos Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$228,000.00); H) Por concepto de (57) días dejado de pagar, computados desde el día 28/02/2017 hasta 24/04/2017, ascendente a la suma de Noventa Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 83/100 (RD\$90,893.83); I). Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00). Todo en base a un periodo de labores de Un (01) año, Siete (07) meses y Seis (06) días; devengando un salarió mensual ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$38,000.00). **CUARTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENA a las partes recurridas las compañías LUNA TOURS, PUERTO PLATA RUNNERS, y los señores CARLOS MEDRANO y RAQUEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, VANESSA CUESTA NÚÑEZ y MARIA ESTHER ESTRELLA ARIAS, abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa-falta de motivación. **Segundo medio:** Violación a la ley: específicamente al artículo 1165 del Código Civil en relación a la relatividad de las convenciones: y al artículo 2 de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil: y desconocimiento al valor probatorio del registro mercantil y falta de base legal” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

La parte recurrida formula, de manera principal, en su memorial de defensa los incidentes siguientes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de la indivisibilidad del objeto del litigio.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

El artículo 643 del código referido al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3723-56, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de

Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁴⁶. Asimismo, se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable.

Del examen de los documentos que conforman el expediente, en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de septiembre de 2019, venciendo el plazo el domingo 8 de septiembre, sin embargo, al ser un día no laborable, procedía prorrogarlo para el siguiente día hábil que corresponde al lunes 9 de septiembre, por lo que al ser notificado el 1° de octubre de 2019, mediante acto núm. 1288/2019, instrumentado por Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo acto se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la causal de inadmisión ni los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

146 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00236, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Luna Tours, SRL., contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00106, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, Vanessa Cuesta Núñez y María Esther Estrella Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anco Enterprises, S. R. L.
Abogado:	Lic. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña.
Recurridos:	Alcibiades Cuevas y compartes.
Abogados:	Lic. Samuel L. Mercedes Rodríguez y Licda. Altagracia Trinidad.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa AncoEnterprises, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-162, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0096209-8, actuando como abogado constituido y con estudio profesional abierto en el domicilio *ad hoc* de su representada sociedad comercial AncoEnterprices, SRL., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-3057405-7, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar, piso 15-C, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Gabriel A. Staffield Lluberres, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755510-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien expresa calidades además, como parte recurrente en el presente recurso de casación.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel L. Mercedes Rodríguez y Altigracia Trinidad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1183976-7 y 001-0094378-8, con su estudio profesional, abierto en común, en la calle Barney Morgan núm. 239 altos, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alcibíades Cuevas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048878-3; Luis Enrique Matos Félix, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0064824-6, y Enlisandro Segura Méndez, dominicana, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051048-7, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Alcibiades Cuevas, Luis Enrique Matos Félix y Elisandro Segura Méndez incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo y en reparación por daños y perjuicios, contra la empresa AncoEnterprises, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 249/2016, de fecha 10 de noviembre del 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo, acoge con modificaciones la demanda, condenado al empleador al pago de los derechos adquiridos, prestaciones laborales y la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, a favor de cada uno de los trabajadores, así como una indemnización por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida de forma principal por la empresa AncorEnterprises, SRL., y, de manera incidental y parcial por Alcibiades Cuevas, Luis Enrique Matos Félix y Elisandro Segura Méndez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSen-162, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por ANCOR ENTERPRISES, SRL, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en su mayor parte, el recurso de apelación principal interpuesto, y rechaza en su totalidad el recurso de apelación incidental, por las razones expuestas en el cuerpo de la esta sentencia; en consecuencia confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al monto de la indemnización por daños y perjuicios que ha sido fijada en VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00), para los trabajadores recurridos, y el monto del salario del SR. ALCÍBIADES CUEVAS, que ha sido fijada en VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000.00) mensual. **TERCERO:** MODIFICA los montos de las prestaciones laborales y otros derechos conferidos al SR. ALCIBIADES CUEVAS, que en lo adelante será: 28 días de preaviso igual a VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 52/100

(RD\$29,374.52); 27 días de cesantía igual al VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 43/100 (RD\$28,325.43); 14 días de vacaciones igual a CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 26(100 (RDSI4,687.26); salario de navidad igual VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000.00); Seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo igual a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$ 150,000.00); por concepto de daños y perjuicios la suma de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,000.00); todo sobre la base a un tiempo de labores de un año y cinco meses y un salario mensual de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000.00). **CUARTO:** CONDENA a la empresa ANCOR ENTEPRISES SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor e los LICDOS. SAMUEL L. MERCEDES Y ALTAGRACIA TRINIDAD, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal.**Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación al artículo 96 de la Ley 96-93 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al artículo 16 de la Ley 16-93 Código de Trabajo” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso sustentada en que fue interpuesto luego de vencer el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código

de Trabajo, toda vez que el recurso fue depositado en fecha 29 de octubre de 2019 y notificado mediante acto núm. 677/2019 instrumentado el 22 de agosto de 2019, es decir, 3 meses luego de notificada la sentencia.

Que en la formulación de la pretensión incidental se evidencian argumentos erróneos, al sostener que el plazo a observar entre el depósito del recurso y su notificación es de un mes, conforme con lo previsto en el artículo 641 ya referido, cuya aseveración no es correcta, toda vez que dicho plazo ha sido fijado en cinco (5) días, regulado por el artículo 643 del citado código.

En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a examinar el argumento formulado por la parte recurrida referente al plazo entre el depósito del recurso y su notificación y determinar si transcurrió el plazo de cinco (5) días francos, examen que se realiza con prioridad por tener como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 643 del código referido al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo

de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral en, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁴⁷. Asimismo, se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable

Del examen de los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se advierte que fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2019, por lo que el plazo vencía el 3 de noviembre, sin embargo, al ser un día no laborable, por ser domingo, procede prorrogarlo para el siguiente día hábil que correspondía al lunes 4 de noviembre, por lo que al ser notificado el 25 de noviembre de 2019, mediante acto núm. 1471/2019, instrumentado por Juan Alberto Bretón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza así lo impide.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

147 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AncoEnterprises, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-162, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Samuel L. Mercedes Rodríguez y Altagracia Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fabienne Metelus.
Abogado:	Lic. David Abner P.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabienne Metelus, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000355, de fecha 05 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. David Abner P., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081354-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de FabienneMetelus, haitiana, provista del pasaporte núm. RD2263154, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, núm. 26 parte atrás, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 5670-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Constructora Bisonó, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, FabienneMetelus incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios correspondientes al periodo pre y post natal previsto en los artículos 233 y 237 del Código de Trabajo, reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social contra Constructora Bisonó, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 317/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y salarios correspondientes al período pre y post natal, previsto en los artículos 233 y 237 del Código de Trabajo, por no demostrar el despido alegado, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos, por haberse comprobado su inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; acogiendo únicamente en cuanto al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fabienne Metelus, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000355, de fecha 5 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en parte, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción de la parte referente a la indemnización por daños y perjuicios respecto a la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, que se revoca, y se condena, además a la empresa CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A. a pagar RD\$15,000.00 por ese concepto, y el dispositivo de la referida sentencia está copiado más arriba, todo por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Total desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos un aspecto que debe analizarse previamente, a examinar si el presente recurso de casación fue notificado observado los plazos establecidos.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.*

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable

conforme el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2018, por lo que teniendo en cuenta que no se contabiliza el día *a quo* y *ad quem*, el plazo vencía el 14 de enero, sin embargo, al ser un día no laborable por ser domingo, procede prorrogarlo para el siguiente día hábil, que corresponde al lunes 15 del citado mes y año, por lo tanto, al ser notificado mediante acto núm. 124/2018, al ser en fecha 15 de marzo de 2018, instrumentado por Liria Pozo Lorenzo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, es evidente que esta notificación fue realizada luego de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al plazo de su notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por FabienneMetelus, contra la sentencia núm. 029-2017-SS-EN-000355,

de fecha 05 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 64

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Adonis Jiménez Familia y compartes.
Abogado:	Dr. Federico Falette Ventura.
Recurrida:	Elizabeth Mercedes José.
Abogados:	Licdos. Julio César Mercedes Díaz y Josías Mercedes Polanco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adonis Jiménez Familia, Virgilio Martínez Mota y Tomas Feliciano Frías, contra la ordenanza núm. 164-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por el Juez

Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 21 de mayo de 2018, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Federico Falette Ventura, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-002128-5, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestol Castillo, núm. 03-B, sector Los Maestros, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad-hoc* en la calle Expreso núm. 26, sector Café 5to. de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Adonis Jiménez Familia, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0166132-4, domiciliado y residente en la calle el Tamarindo, casa núm. 43, sector Pedro Justo Carrión, municipio y provincia San Pedro de Macorís, Virgilio Martínez Mota, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00029533-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 40, municipio y provincia San Pedro de Macorís y Tomás Feliciano Frías, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084055-6, domiciliado y residente en la calle “K”, núm. 5, sector Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio César Mercedes Díaz y Josías Mercedes Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0011225-3 y 023-0158834-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Laureano Canto Rodríguez núm. 03, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Vergel núm. 39, ensanche El Vergel, Santo domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elizabeth Mercedes José, dominicana, domiciliada en la calle Cañaveral de Oriente, edificio Karini V, tercer nivel, apartamento núm. 3-02, urbanización Oriental, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en que se mantenían en su perjuicio los efectos de un embargo ejecutivo trabado en virtud de una decisión que había sido objeto de una suspensión pura y simple, Elizabeth Mercedes José incoó una demanda en referimiento tendente al levantamiento del referido embargo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 164-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *Ordena el levantamiento del embargo ejecutivo trabado en fecha 12 de AGOSTO del 2016, mediante acto Núm.31/2016, Del Notario Público para los del Número Del Municipio De San Pedro De Macorís, PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, en virtud de la sentencia Núm. 88/2016, de fecha 30 de mayo del 2016, dictada por la Sala UNO (1) del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* **TERCERO:** *Ordena a la persona en cuyas manos repose el vehículo embargado, sea, ADONIS JIMENEZ FAMILIA, PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ; el ministerial VIRGILIO MARTINEZ MOTA o el depositario de la cosa embargada, TOMAS FELICIANO FRÍAS, hacer entrega del vehículo MARCA TOYOTA, MODELO COROLLA, REGISTRO Y PLACA A531807, en manos de su propietaria ELIZABETH MERCEDES JOSÉ o de su representante legal.* **CUARTO:** *Declara la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga.* **QUINTO:** *Condena a TOMAS FELICIANO FRÍAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado FIDEL ERNESTO PEREZ MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:**Falta de base legal, Violación a la ley, violación al código de procedimiento civil artículos 583,586 y 539 del código de trabajo, falta de motivos, motivos incongruentes, violación al sagrado derecho de defensa, vulneración a un proceso de subasta y adjudicación de un bien mueble que perjudica a un tercero comprador de buena fe” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, sustentado en que la ordenanza impugnada no es susceptible de esta vía de recurso sino del recurso de apelación previsto en el artículo 106 de la Ley núm. 834-78.

9. Al tratarse la decisión que se impugna de una ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como juez de los referimientos, mediante la cual levantó un embargo ejecutivo trabado en perjuicio de la hoy recurrida, estamos frente a una decisión definitiva que desapoderó al tribunal que la dictó, en consecuencia es susceptible de ser impugnada por la vía de la casación, al tenor de las disposiciones del artículo 95¹⁴⁸ del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo.

148 Art. 95.- Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia.

10. En virtud de lo anterior, resulta evidente que contrario a lo alegado por la parte recurrida el recurso de casación es la única vía instituida legalmente para recurrir la ordenanza que se impugna por lo que desestima el medio de inadmisión que se analiza.

VI. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación fue ejercido observando los plazos exigidos para su notificación, asunto de carácter prioritario que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. Al respecto el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable conforme el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de mayo de 2018, por lo que el plazo vencía o el 27 de mayo, sin embargo, al terminar un día no laborable, por ser domingo, procede prorrogarlo para el siguiente día hábil que corresponde al lunes 28 del citado mes y año, por lo que al ser notificado mediante acto núm. 233/2018, en fecha 1º de junio de 2018, instrumentado por José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) francos días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al plazo para su notificación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación, en razón de que, dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Adonis Jiménez Familia, Virgilio Martínez Mota y Tomás Feliciano Frías, contra la ordenanza núm. 164-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre del 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Martín de la Cruz de la Rosa.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.
Recurridos:	Helados La Hispaniola, S. R. L. y Giovanni Gottardo.
Abogado:	Lic. René Ariel Collado Infante.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín de la Cruz de la Rosa, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-323, de fecha 9 de octubre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959933-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kunhart núm. 7, 2º nivel, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Martín de la Cruz de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0123783-0, domiciliado y residente en la calle Los Solares núm. 5, sector El Pedral, La Guáyiga, Pedro Brand, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcdo. René Ariel Collado Infante, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937852-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, *suite* 307, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Helados La Hispaniola, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 104-01697-1, con domicilio social ubicado en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 10, residencial Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Giovanni Gottardo, italiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1766999-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 8, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Martín De la Cruz De la Rosa, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación

del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, días de salarios transcurridos hasta el pago de las prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día el empleador en el pago de las cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Giovanni Gottardo, Juan Francisco Amparo Alcalá y la sociedad comercial Helados La Hispaniola, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0052-2018-SEEN-00346, de fecha 3 de diciembre de 2018, la cual ratificó el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido con responsabilidad para el trabajador por no demostrar el despido y acogió la demanda en relación a los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Helados La Hispaniola, SRL. y Giovanni Gottardo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-323, de fecha 9 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Helados La Hispaniola, SRL. y el señor Giovanni Gotardo en fecha 28 de diciembre de 2018, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de diciembre del 2018, número 0052-2018-SEEN-00346; **SEGUNDO:** DECLARA sobre éste Recurso que lo ACOGE para RECHAZAR a las demandas iniciadas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de diciembre del 2018, número 0052-2018-SEEN-00346 le REVOCA los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto y la CONFIRMA en sus otros aspectos; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis, el pago de las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal. Art. 65 de la Ley núm. 2726, sobre procedimiento de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare caduco el presente recurso de casación, interpuesto el 2 de enero de 2020 y alegadamente notificado el 10 de diciembre de 2018, respecto al cual no tuvieron conocimiento, por lo que no cumplieron con el mandato del artículo 643 del Código de Trabajo, el cual establece que dentro del plazo de cinco días siguientes a su depósito este debe ser notificado a la parte contraria.

9. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben

aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁴⁹.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de enero de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 8 de enero del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento.

13. En el expediente formado en ocasión del presente recurso, consta depositado el acto marcado con el núm. 16/2020, de fecha 10 de diciembre de 2018, instrumentado por Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de casación al domicilio de los recurridos Helados La Hispaniola, SRL., y Giovanni Gottardo, expresando el ministerial trasladarse al domicilio de la actual recurrida ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 1399, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, señalando entregar dicho acto a una persona que se identificó como empleada de la requerida y respecto de cuya actuación no hay constancia que sea objeto de acciones orientadas a aniquilar la fe que le es atribuida a la comprobaciones hechas por el ministerial y del cual nos permitimos transcribir la parte final de su ordinal segundo, para justificar la decisión que daremos al presente caso, a saber: *Segundo: ... LE HE NOTIFICADO a mis requeridos HELADOS LA HISPANIOLA, SRL., y señor GIOVANNY GOTTARDO, en sus respectivas calidades, que nuestro*

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

requeriente, por medio del presente acto, LE HE NOTIFICA, el Memorial de Casación recibido en fecha DOS (02) del mes Enero del Año 2020, contra la Sentencia No. 028-2019-SSEN-323, EXP. NUM. 028-2018-ELAB-1230, de fecha 09 de Octubre del año 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, invitándoles a mis requeridos HELADOS LA HISPANIOLA, SRL., y señor GIOVANNY GOTTARDO, a interponer sus Escritos de Medios de Defensa en los planos establecidos por la Ley que rige la materia al presente Memorial de Casación que se notifica mediante el presente acto (...).

14. Esta Tercera Sala entiende que la consignación del mes de diciembre y año 2018 en el acto citado es un error material, deducido de la lógica de la veracidad que se establece en una verdad material demostrada, con el depósito de un recurso de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de enero de 2020 y un acto cuya fecha de notificación de recurso se indica de fecha 10 de diciembre de 2018, como consecuencia del depósito del recurso, comprobaciones que hacen evidente que si el recurso es fechado enero del año 2020, su notificación no podría haberse hecho 1 año y 23 días antes de su depósito en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, es decir el 10 de diciembre de 2018, razón por la cual es de toda evidencia que la fecha de notificación es el 10 de enero del año 2020, año que se indica en la numeración del acto; agregamos que la sentencia que originó el recurso de casación, a la fecha que erróneamente contiene el acto en cuestión, no se había dictado.

15. Que habiendo sido depositado el recurso en fecha 2 de enero de 2020, siendo el último día hábil para su notificación el 8 del mismo mes y año, y establecido que su notificación se produjo a la parte recurrida en fecha 10 de enero de 2020, mediante acto núm. 16/2020, instrumentado por Ramón Antonio Salcedo Cuello, de calidades ya indicadas, cuyo original se aporta al expediente, y mantiene toda su eficacia, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativa al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario

ponderar los medios que lo sustentan, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Martín De la Cruz De la Rosa, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-323, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roque Alberto Cabrera.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	Metrópolis Compañía de Seguridad, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Venecia Sosa Eve y Llubelkis L. Nolasco.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roque Alberto Cabrera, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00281, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, 3º nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad-hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados” ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Roque Alberto Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0004943-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Venecia Sosa Eve y Llubelkis L. Nolasco, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0199670-4 y 031-0009719-9, con estudio profesional, abierto en común, ubicado en la oficina “Sosa Eve & Asocs.”, situada en la calle “17”, núm. 8-A, sector El Embrujo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la oficina de la Lcda. Ada Elizabeth Barriola, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 505, apto. 109-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Metrópolis Compañía de Seguridad, SRL., constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 130-97699-6, representada por su gerente, Newton José Cintrón Sosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0416966-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roque Alberto Cabrera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, última quincena laborada, horas extras, descanso semanal e intermedio, días feriados, retroactivo salarial, gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Metrópolis Compañía de Seguridad, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00403, de fecha 13 de septiembre de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión injustificada y acogió la demanda solo en lo relativo a los derechos adquiridos, desestimando los reclamos por concepto de última quincena laborada, horas extras, descanso semanal e intermedio, días feriados, retroactivo salarial, gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Roque Alberto Cabrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00281, de fecha 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Roque Alberto Cabrera, en contra de la sentencia 0374-2018-SSEN-00403, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2018 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y TERCERO:* *Se condena al señor Roque Alberto Cabrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Venecia Sosa Eve y LLuberkis L. Nolasco, abogadas que afirman avanzarlas en su totalidad(sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos en la ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal Violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. En su memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare contraria a la Constitución de la República, la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, por establecer una desigualdad, una discriminación y excluir derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico al disponer que cuando las condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos; se elimina la posibilidad de ejercer el recurso de casación, lo que es contrario al principio de libre acceso a la justicia y a los artículos 39, 40, inciso 15 y 62, inciso 1º de la Constitución.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega no haberse cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: ... *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*¹⁵⁰.

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que ... *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*¹⁵¹.

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales¹⁵².

13. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar, además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones, se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

octubre 2003, B.J. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

151 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

152 TC, sent. núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

14. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

15. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo¹⁵³.

153 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

17. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

18. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 9 de enero del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 14 de enero de 2020, mediante acto núm. 058/2020, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

19. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Roque Alberto Cabrera, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-00281, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Méndez.
Abogado:	Dr. Róger Antonio Vittini Méndez.
Recurridos:	Juan Romero y compartes.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, Licdos. Patrialores Bruno Jiménez, Edward Piña Fernández y Andrés Alma Morel.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Méndez, contra la sentencia núm. 20147334, de fecha 23 de diciembre de 2014,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Róger Antonio Vittini Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283481-9, con estudio profesional abierto en la prolongación avenida Independencia km 9 ½, carretera Sánchez, edif. Enriquillo B, apto. 3-G, sector Buenos Aires del Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013663-7, domiciliado y residente en la calle “7” núm. 15, sector 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007040-8, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los señores Juan Romero, Gregorio Castillo, Ernesto Cruz Vásquez, Gilberto Fradis Cabrera, Noemí Bienvenido Castillo y Rafael Radhamés Tejeda Soto, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019668-0, 001-0037476-8, 056-0020013-2, 001-0784920-0, 003-0039198-4 y 003-0040249-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Lcdos. Patrialores Bruno Jiménez, Edward Piña Fernández y Andrés Alma Morel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1322683-1, 001-1313250-0 y 001-1697689-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Bolívar, núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos del Grupo Eólico Dominicano, SA., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1009, edif.

Profesional EFA, 3° nivel, *suite* 305, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Wildredo González, dominicano, con la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068507-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, haciendo formal elección de domicilio en la dirección de sus abogados constituidos.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramón Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079174-2, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, de generales indicadas.

5. Mediante dictamen de fecha 7 diciembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 23 de noviembre 2020, integrada por los magistrados por Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

7. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 978, porciones C, E, J, K, L, Q, R, S, T y U, Distrito Catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Juan Méndez contra Ramón Castillo, Juan Romero, Gregorio Castillo, Ernesto Cruz Vásquez, Gilberto Fradis Cabrera, Noemí Bienvenido Castillo y Rafael Radhamés Soto Tejeda, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2011-0325, de fecha 25 de octubre de 2011, la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y declaró inadmisibles la litis sobre derechos registrados por haber adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Méndez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la

sentencia núm. 20147334, de fecha 23 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado en fecha 21 de diciembre de 2011 por el señor JUAN MÉNDEZ, vía su representante legal, contra la Sentencia No. 2011-0325, dictada en fecha 25 de octubre de 2011 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en relación a la Parcela No. 978, Porciones C, E, F, J, K, L, Q, R, S, T y U, del D. C. No.5, del municipio de Baní, provincia Peravia; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Norberto Mercedes, en representación de sí mismo y de los señores RAMÓN CASTILLO, GREGORIO CASTILLO, JUAN ROMERO, ERNESTO CRUZ VÁSQUEZ, GILBERTO CABRERA, NOEMÍ BIENVENIDO CASTILLO y RAFAEL RADHAMÉS SOTO TEJADA, parte recurrida; y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el referido Recurso de Apelación, por tratarse sobre un asunto que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Decisión. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, LEVANTAR cualquier anotación y/o inscripción generada por la presente Litis, conforme establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta Sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** CONDENA al recurrente, señor JUAN MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la parte recurrida, señores RAMÓN CASTILLO, GREGORIO CASTILLO, JUAN ROMERO, ERNESTO CRUZ VÁSQUEZ, GILBERTO CABRERA, NOEMÍ BIENVENIDO CASTILLO y RAFAEL RADHAMÉS SOTO TEJADA, y DR. NORBERTO MERCEDES, por el motivo expuesto. **QUINTO:** COMISIONA a Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estados de la Jurisdicción Inmobiliaria para la notificación de la presente Decisión, a cargo de las partes con interés (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, falta de estatuir y ausencia total de conocimiento de los hechos de la causa, por incorrecta y mala e improcedente aplicación del principio “non bis in ídem” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. Los correcurridos Juan Romero, Gregorio Castillo, Ernesto Cruz Vásquez, Gilberto Fradis Cabrera, Noemí Bienvenido Castillo y Rafael Radhamés Tejeda Soto y Ramón Castillo solicitan, en sus memoriales de defensas, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por transgredir el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al no contener en su único medio de casación, argumentos y agravios precisos ni ponderables que permitan determinar la regla o principio jurídico vulnerado en la sentencia impugnada.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Por su parte, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...] (sic).*

15. Del estudio del medio de casación propuesto se evidencia que la parte recurrente expone, aunque de manera escueta, vicios contra la sentencia hoy impugnada que permiten a esta Tercera Sala ponderar los alegatos planteados a fin de determinar su eficacia.

16. Verificada la admisibilidad del referido memorial de casación procede con base en las razones expuestas rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

En cuanto a la instancia depositada por razón social Grupo Eólico Dominicano, SA.

17. El Grupo Eólico Dominicano, SA., mediante instancia depositada en fecha 7 de agosto de 2017, denominada memorial de defensa, solicita de manera principal que sea declarado el presente recurso de casación inadmisibles por falta de desarrollo del único medio de casación interpuesto por Juan Méndez y de manera subsidiaria solicita el rechazo del presente recurso de casación por improcedente y carente de base legal.

18. Previo al análisis del medio incidental propuesto, así como de las contestaciones propuestas contra el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente memorial de defensa cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

19. En el memorial de casación depositado por Juan Méndez se identifican como parte recurrida en casación a los señores: Gilberto Fradis Cabrera, Gregorio Castillo, Juan Romero, Norberto Mercedes Rodríguez, Ramón Castillo, Ernesto Cruz Vásquez, Noemí Bienvenido Castillo y Norberto Mercedes, memorial en vista del cual, en fecha 13 de mayo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Gilberto Fradis Cabrera, Gregorio Castillo y compartes, contra quienes se dirige su recurso; sin embargo, según se advierte del acto núm. 632/6/16, de fecha 9 de junio de 2016, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Juan Méndez emplazó a comparecer en casación a la razón social Grupo Eólico Dominicano, SA.

20. Ha sido juzgado que: *la autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio, que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, por lo que la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente da lugar a la exclusión de aquella que no figura como parte recurrida en el memorial y*

por tanto, ha sido emplazada sin proveerse de la autorización correspondiente para su emplazamiento en el recurso¹⁵⁴

21. En ese orden, al comprobarse que la razón social Grupo Eólico Dominicano, SA., no es parte recurrida en el presente recurso de casación, por no haber sido autorizado el recurrente por auto del presidente a emplazarla, las pretensiones expuestas en la instancia denominada memorial de defensa, no serán examinadas por esta corte de casación, sobre la base de las razones expuestas, y en consecuencia, *proceder al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* erróneamente afirma que la litis que involucra las parcelas núms. 304119898164, 304210803299, 304119799670, 304119792627, 30410703735, 304210800687, 3042106221166, 30442310624194 y 304210626049, es la misma que introdujo el hoy fallecido Dr. Báez Celado, ya que los derechos que permitieron introducirla en aquella oportunidad, eran y son distintos a los que posteriormente permitieron que Brunilda Méndez y Juan Méndez, produjeran los deslindes luego de todas las publicaciones y controles que se habían realizado con la nueva metodología; que además, indica el recurrente, que contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*, en el presente caso no aplica el principio *non bis in idem*, debido a la promulgación del decreto núm. 268-11, de fecha 25 de abril de 2010, que declaró de utilidad pública el inmueble objeto de la litis, por lo que las partes en el litigio no son las mismas, ya que a partir de dicho decreto los afectados dejaron de ser propietarios pasando el derecho al Estado dominicano, más aún cuando se ha planteado en doble grado que los derechos de los hoy recurridos son fruto del fraude conforme con los planteamientos presentados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Administración de Bienes Nacionales; que los derechos que el hoy recurrente posee provienen de diferentes espacios de tiempo y diferentes propietarios incluido el Estado dominicano, por lo que el tribunal *a quo* al declarar la inadmisibilidad del recurso sin producir motivos y no ponderar los alegatos y conclusiones presentadas por el hoy recurrente Juan Méndez incurrió en los vicios invocados.

154 SCJ, Primera Sala, sent. 46, 20 de enero de 2016, BJ. 1262, Tercera Sala sent. 033-2021-SEEN-00034, 24 de febrero de 2021. BJ inédito.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que durante la instrucción del presente proceso, fue plantado un medio de inadmisión por cosa juzgada, el cual debe ser contestado de manera previa, conforme mandato de ley; que, luego de un análisis exhaustivo de las piezas que conforman el expediente, a fin de evaluar los presupuestos que definen la condición de cosa juzgada, este Tribunal ha podido verificar lo siguiente: 1) Que mediante Sentencia No. 54, dictada en fecha 08 de junio de 2004 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue decidida una Litis en Nulidad de Deslinde incoada por el señor JUAN MÉNDEZ en fecha 21 de septiembre de 1998, contra los señores RAMÓN CASTILLO, ERNESTO CRUZ VÁSQUEZ, JUAN ROMERO, RAFAEL R. TEJADA SOTO, GILBERTO CABRERA, NOEMÍ BIENVENIDO CASTILLO, GREGORIO CASTILLO, representados por el DR. NORBERTO MERCEDES, en relación con la Parcela No. 978, Porciones C, D, E, F, J, K, L, Q, R, S, T y U, del D. C. No. 5, del municipio de Baní, provincia Peravia; 2) Que mediante Decisión No. 88, dictada en fecha 29 de junio de 2006 por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, fue decidido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN MÉNDEZ contra la indicada Sentencia No. 54; 3) Que mediante Resolución No. 603-2010, dictada en fecha 19 de marzo de 2010 por la Suprema Corte de Justicia, se declaró la perención del Recurso de Casación interpuesto por el señor JUAN MÉNDEZ contra la referida Decisión No. 88; 4) Que en el proceso que nos ocupa, se discuten los Actos de Venta que dieron origen a los derechos en litis a favor de los recurridos, los cuales fueron debatidos en el proceso de juzgado ante descrito; 5) Que, en consecuencia, evidenciamos identidad de objetos, sujetos y causa, respecto del presente proceso y el juzgado anteriormente que ha adquirido carácter firme” (sic).

24. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la motivación que con-signa la sentencia hoy impugnada, que el tribunal *a quo* al momento de valorar la declaratoria de inadmisión de la litis por cosa juzgada como correcta, no debió declarar inadmisibles la acción recursiva, en tanto, el medio de inadmisión examinado era contra la demanda y no contra el recurso de apelación; que al declarar inadmisibles el recurso de apelación el tribunal *a quo* cerró su propio apoderamiento para decidir sobre la demanda que dio origen a la litis, en incumplimiento del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, lo que constituye una vulneración

al orden procesal, a la ley, y genera una incompatibilidad entre los motivos dados y el dispositivo de la sentencia.

25. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia el efecto de la cosa juzgada, como sigue: *Una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibile¹⁵⁵*; es decir, tal situación implica la inadmisibilidad de la demanda.

26. Los hechos comprobados y los criterios arriba indicados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenar de oficio la casación de la sentencia impugnada, por violación a las reglas procesales antes señaladas y sin necesidad de pronunciarse sobre el medio de casación propuesto.

27. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

28. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 20147334, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y

155 SCJ, Tercera Sala, sent. 12, 12 de marzo de 2008, BJ. 1168, pp. 663-667, sent. núm. 41, 21 de agosto de 2013, BJ. 1233.

envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco de Reversas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrido:	Francisco Altagracia Carela.
Abogado:	Dr. Ángel Moreta.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reversas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 201700076, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 4, edif. Patio Panatlantic, *suite* 18, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Bohemio 6-C, edif. Teammobilia, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal ubicada en la intersección formadas por las avenidas Winston Churchill y Porfirio Herrera núm. 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por la Lcda. Zoila Bulus Nieves, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Moreta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1377644-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 505, condominio Santurce, edif. 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Altagracia Carela, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0095411-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana.

Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de deslinde, con relación a la parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio y provincia La Romana, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Francisco Altagracia Calera, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 201500618, de fecha 25 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda en cuestión.

La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700076, de fecha 5 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge la excepción planteada por la parte recurrida, señor Francisco Altagracia Carela, a través de sus abogados, Licdos. Santos de Jesús Molina y Carlos de Pérez Juan y, en consecuencia, declara la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante instancia motivada, suscrita por su abogado, Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y depositada en fecha 3 de noviembre de 2015, en contra de la Ordenanza núm. 201500618, dictada en fecha 25 de septiembre de 2015, por la Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, con relación a la Parcela núm. 27, Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio de La Romana, por falta de poder válido de la señora Zoila Bulus Nieves, para actuar en representación de la entidad bancaria recurrente.*

SEGUNDO: *Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Santos de Jesús Molina y Carlos de Pérez Juan, abogados que hicieron oportunamente la afirmación correspondiente.*

TERCERO: *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.*

CUARTO: *Ordena también a la*

Secretaria General de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso, derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución. Principio de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Artículo 1351 del Código Civil Dominicano. Artículo 80 y párrafos I y II de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 194 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea aplicación del Derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término para la mejor solución del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y errónea aplicación de la ley, por cuanto se sustentó en una jurisprudencia que hace alusión a la falta de poder, de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que la misma corte estableció en la decisión que Aracelis Medina Sánchez otorgó poder a Zoila Bulus Nieves, quien a su vez representa al Banco de Reservas de la República Dominicana en la demanda y el recurso de apelación; que al establecer la jurisdicción de alzada que no existe ninguna prueba que permita establecer la relación entre Aracelis Medina Sánchez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, respecto del poder otorgado por Aracelis Medina Sánchez a Zoila Bulus Nieves,

desbordó las erradas pretensiones del hoy recurrido en casación, ya que sus pretensiones estaban dirigidas a declarar la nulidad del recurso por falta de poder de Zoila Bulus Nieves para actuar en justicia en nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, bajo el argumento legal del citado artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 3, párrafo III, de la Ley núm. 479 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no por irregularidad de poder o no prueba de vinculación de la poderdante con el Banco de Reservas.

La valoración del aspecto examinado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación contra una ordenanza dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de deslinde, en el que figura como parte recurrida Francisco Altagracia Carela; b) que en la instrucción del proceso, la parte recurrida planteó una excepción de nulidad contra la demanda en referimiento y el recurso de apelación, así como de todos los actos del proceso, por falta de poder de Zoila Bulus Nieves para actuar en justicia en nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana; c) que el tribunal *a quo* acogió la excepción planteada y, por vía de consecuencia, declaró nulo el recurso de apelación.

Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Sobre la excepción de nulidad comentada, en lo atinente al recurso de apelación que nos ocupa, este tribunal superior ha podido comprobar lo siguiente: a) Que el recurso de apelación señalado, como ya se ha establecido, fue interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por la Licda. Zoila Bulus Nieves, mediante instancia motivada, suscrita por su abogado, Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís (el mismo que dictó la ordenanza impugnada), en fecha 3 de noviembre de 2015; b) Que en el expediente figura un Poder Especial de fecha 12 de agosto de 2015, otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por la Licda. Aracelis

Medina Sánchez, a favor de la Licda. Zoila Bulus Nieves, para representar a esa institución en la demanda en cancelación de autorización de mensura y deslinde (litis sobre derechos registrados) y la demanda en referimiento en suspensión de trabajos de mensura y deslinde, en contra del señor Francisco Altagracia Carela, con relación al inmueble identificado como Parcela 27 del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana, amparado en el Certificado de Título núm. 197; y c) Que tanto en el señalado poder especial como en la instancia contentiva del citado recurso de apelación las señoras Aracelis Medina Sánchez y Zoila Bulus Nieves actúan en calidad de “funcionaria bancaria” y “funcionaria del banco”, respectivamente (...) En el citado Poder Especial de fecha 12 de agosto de 2015, que otorga el Banco de Reservas de la República Dominicana a favor de la señora Zoila Bulus Nieves, figura que la señora Aracelis Medina Sánchez es “funcionaria bancaria” y actúa “en representación” del banco señalado; sin embargo, no existe ninguna prueba que permita establecer relación alguna entre esta última señora y la entidad bancaria en cuestión ni la más mínima constancia de que ella tuviera poder para ostentar tal representación ni para apoderar a otras personas para que, a su vez, actúen válidamente en justicia en representación del banco de que se trata. Por tales motivos, este tribunal superior ha arribado a la conclusión de que el poder especial otorgado a la señora Zoila Bulus Nieves para representar al Banco de Reservas de la República Dominicana carece de validez y, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por éste, representado por la señora antes citada, debe ser declarado nulo, por falta de poder de ésta para representar a dicho banco, por lo que procede acoger la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar las demás conclusiones planteadas” (sic).

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* para fallar la excepción de nulidad planteada por el hoy recurrido, que puso en cuestionamiento la capacidad de la señora Zoila Bulus Nieves en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, por falta de poder para representar al Banco de Reservas de la República Dominicana, sostuvo que existía un poder a su favor otorgado por la señora Aracelis Medina Sánchez, pero que en relación con esta última no existía alguna prueba que la vinculara con la referida institución bancaria.

Ha sido juzgado en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78... *que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifica el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato. Que es en el escenario expuesto que la figura de la representación, consagrada en el artículo 39 de la ley citada, encuentra su campo de aplicación, no refiriéndose al poder otorgado por un cliente a un abogado para la conducción de un procedimiento judicial, por cuanto los abogados reciben de sus clientes un mandato para un litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales*¹⁵⁶.

En esas atenciones, la falta de un documento que acredite al abogado que actúa en justicia por una parte, no conduce a la nulidad del proceso, pues la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio, según el cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de aquel.

En ese mismo orden, es oportuno señalar, que es criterio jurisprudencial, sostenido por esta Tercera Sala, *que según el artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978, aunque los jueces están obligados a pronunciar de oficio las nulidades de fondo que sean de orden público, no lo están respecto de aquellas que son de interés privado, como lo es la nulidad por falta de*

156 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 4 de agosto 2010, BJ. 1197

*capacidad para actuar en justicia*¹⁵⁷. Que de igual forma ha sido juzgado, *quela persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia*¹⁵⁸; cuya presunción debe ser destruida, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, aparte de que no fue objetada la capacidad de Aracelis Medina Sánchez, no fue demostrado ante el tribunal *a quo* que ella no contaba con la debida autorización para otorgar poder a favor de Zoila Bulus Nieves.

En ese tenor, al evidenciarse que Zoila Bulus Nieves tenía poder para representar al Banco de Reservas de la República Dominicana y al no demostrarse que Aracelis Medina Sánchez no tenía capacidad para otorgarlo, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, entiende que la jurisdicción de alzada incurrió en las violaciones señaladas, por lo que se acoge el aspecto del segundo medio que se examina y se procede a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos del segundo medio ni el otro medio propuesto.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual establece que: *las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

157 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 24 de agosto 2011, BJ. 1209

158 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 9 de diciembre 2015, BJ. 1261

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700076, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Reina Solano de Severino y Ramón Solano Eusebio.
Abogados:	Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Yonis Rafael Rijo Zorrilla.
Recurridos:	Pedro Solano Eusebio y Gil y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Juan Rodríguez Severino y Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reina Solano de Severino y Ramón Solano Eusebio, contra la sentencia núm.201800095,

de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Yonis Rafael Rijo Zorrilla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0022995-4 y 027-0005635-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Hermanas Roque Martínez y “2da.”, edificio Dantony V, 1° nivel, apto. 101, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Reina Solano de Severino y Ramón Solano Eusebio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0023339-4 y 027-0003836-6, domiciliados en Los Multi, carretera Hato Mayor - Sabana de la Mar y en la calle Felipe de Castro núm. 41, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Héctor Juan Rodríguez Severino y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0020554-1 y 027-0005293-5, con estudio profesional, abierto en común, ubicado en la calle Palo Hincado núm. 53, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, plaza Royal, *suite* 307, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Solano Eusebio y Gil, Diego y Gladys, todos de apellidos Eusebio López, dominicanos, domiciliados en el paraje Yabón, sección Vicentillo, municipio y provincia El Seibo.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, incoada por Ramón, Domingo, Francisca y Fidencia, todos de apellidos Solano Eusebio, con relación la parcela *núm. 235, DC. 38/17, municipio y provincia El Seibo*, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia *núm. 1*, de fecha 22 de marzo del 1999, que enmendó la resolución de fecha 10 de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y determinó que los únicos herederos de Lorenzo Eusebio y Margarita Pimentel eran Ventura, Ramón, Tomás y Elupina, todos de apellidos Eusebio Pimentel.

7. La referida decisión fue revisada de oficio por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la sentencia *núm. 201800095*, de fecha 26 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular en cuanto a la forma, nuestro apoderamiento por la vía de la revisión de oficio, según las disposiciones de la derogada Ley 1542 sobre Registro de Tierras, en relación con la Decisión No. 1, de fecha 22 de marzo del 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, relativa a Demanda en Inclusión de Herederos, con respecto de la Parcela No. 2355 del Distrito Catastral No. 38/17, del municipio y provincia de El Seibo. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO de la revisión de audiencia pública, por los motivos dados en esta sentencia: a) REVOCA en todas sus partes, la Decisión No. 1, de fecha 22 de marzo del, 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, relativo a Demanda en Inclusión de Herederos, con respecto de la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 38/17, del municipio y provincia de El Seibo, por las razones dadas. b) EN CUANTO AL FONDO de la demanda en inclusión de herederos, suscrita por el Dr. Yonis Rafael*

Rijo Zorrilla, en fecha 22 de octubre de 1984, en representación de los señores Ramón Solano Eusebio, Domingo Solano Eusebio, Francisca Solano Eusebio y Fidencia Solano Eusebio, se rechaza por falta de pruebas según los motivos dados. **TERCERO:** ORDENA, a la Secretaría General de este tribunal que proceda al desglose de los documentos aportados, según interés de la parte solicitante y conforme su inventario. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este Tribunal Superior (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución por inobservancia y mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos pues debió determinar como heredero a Juan Solano Eusebio, por ser el único que demostró la filiación y que se le reservara el derecho a los demás herederos que no pudieron demostrar su vínculo. Que incurrió en falta de base legal al revocar la decisión por no constar las generales de las partes, cuando mantuvo la decisión con los derechos en igual condición, con falta general.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que al examinar la Decisión objeto de esta Revisión y los documentos a que ella se refiere hemos podido establecer lo siguiente: que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, fue apoderado de una Demanda en Inclusión de Herederos y Cancelación de Certificado de Título, con relación a la Parcela No. 235, del Distrito Catastral No. 38/17, del municipio y Provincia de el Seibo, el cual después de hacer la correspondiente instrucción dictó la Decisión No. 1, de fecha 22 de marzo del 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba. Que dando cumplimiento a los artículos precedentemente citados, el tribunal entendió que debía ordenarse audiencia pública, en razón de que el Juez al dictar su sentencia debió tomar en cuenta: a) Cuáles eran realmente los Sucesores de Lorenzo Eusebio y Margarita Pimentel; b) debió determinar los sucesores de Ventura Eusebio y Ana Eusebio López; c) el Tribunal al dictar su decisión no procedió a reservar para el futuro los derechos de estos finados a fin de que fueran adjudicados a sus sucesores, así como determinar el área que le corresponde a cada heredero y así evitar que estos hagan transferencias que sobrepasen a sus derechos ... Que de todo lo expuesto con anterioridad y del estudio y ponderación del caso, este tribunal ha comprobado que, mediante Resolución de fecha 10 de agosto del año 1956, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se acogió la determinación de herederos de los finados Lorenzo Eusebio y Margarita Pimentel, a la vez que ordenó la expedición del Decreto de Registro una vez sean presentados los Planos Definitivos de la Parcela. Que mediante el Decreto No. 57-10223, emitido por el inscrito el día 14 de noviembre del 1957, según consta se lee en la copia fotostática del Certificado de Título No. 2176, registrado en el Libro 11, Folio 137, Volumen 0, Hoja 178; que en efecto, el derecho fue registrado a favor de los señores Ventura Eusebio, y de los señores Diego, Anito, Gil, Félix, Secundina y Bartolina, todos de apellido Eusebio Lorenzo; que 27 años después de haberse expedido el decreto de registro y el correspondiente certificado de título de la señalada parcela, a nombre de los señores indicados más arriba, el Dr. Yoni Rafael Rijo Zorrilla, a nombre del señor Juan Solano Eusebio, solicita al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 22 de octubre de 1984, la inclusión de herederos, en relación con la Parcela de que se trata (...) Que según el informe emitido por el Registro de Títulos en fecha 1 de marzo 1999, los derechos se encontraban registrados a favor

de los señores Ventura Eusebio, Diego Eusebio Lorenzo, Anito Eusebio Lorenzo, Gil Eusebio Lorenzo, Félix Eusebio Lorenzo, Secundina Eusebio Lorenzo y Bartolina Eusebio Lorenzo, con una transferencia registrada en fecha 2 de febrero del 1994 entre los señores Félix Eusebio Lorenzo y Ramón Solano; mientras que según la Certificación del Estado Jurídico, expedida por el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 25 de julio de 2014, el inmueble identificado como parcela 235, del Distrito Catastral No. 38/17, del municipio y provincia de El Seibo, con una superficie de 367,573.75 metros cuadrados, es propiedad de los señores Diego Eusebio Lorenzo, Anito Eusebio Lorenzo, Gil Eusebio Lorenzo, Secundina Eusebio Lorenzo y Bartolina Eusebio Lorenzo, quedando excluido el señor Félix Eusebio Lorenzo por efecto de la transferencia antes indicada... Que en función de la prueba aportada, debemos concluir en el sentido de que, el acto auténtico de determinación de herederos, el acta de defunción de Anito, ni las pruebas testimoniales son suficientes para probar la alegada filiación de los señores Ramón Solano Eusebio, Domingo Solano Eusebio, Francisca Solano Eusebio y Fidencia Solano Eusebio, de quienes no han sido aportadas sus actas de nacimientos; que en relación con el señor Juan Solano Eusebio, de este sí fue aportada acta de nacimiento, donde se lee que en fecha 11 de septiembre del año 1984, por ante el oficial del Estado Civil de El Seibo, compareció la señora Victoriana Martir, quien declaró al niño Juan, hijo natural de la señora Elupina Eusebio, que la compareciente ni los testigos firmaron por no saber firmar, sin que haya sido controvertida; sin embargo, aunque el indicado Juan Solano Eusebio sí ha aportado su acta de nacimiento, esta corte no está en condiciones de determinar los herederos de Elupina Eusebio Pimentel, dado que según se argumenta en el acto de notoriedad y en todas las demás pruebas aportadas, son 5 hijos y la determinación de herederos (o la inclusión), así como la partición no pueden ser parcial en función de un mismo de *cujus*. Que de conformidad con todo lo anterior, dado que no fueron completadas las documentaciones probatorias de la filiación perseguida, y que en todo caso, sería el fundamento del reconocimiento de derechos; en consecuencia, procede revocar la sentencia objeto de nuestra revisión ya que ha sido dada sin sustento probatorio y en violación a la ley; que procede además rechazar la instancia original en inclusión de herederos, sin perjuicio de que estas personas puedan completar su documentación y someter nuevamente su proceso por la vía principal. Que adicional a lo

anterior, según se evidencia en el expediente, ninguno de los alegados beneficiarios ha sido correctamente identificados en sus generales de ley, en violación al principio de especialidad incurso tanto en la derogada ley 1542, como en la actual ley 108-05. Que de conformidad con los artículo 319 y 320 del Código Civil dominicano, la filiación de los hijos se prueba por las actas de estado civil y a falta de este título, basta la posesión de Estado, declarada por el tribunal competente” (sic).

12. Previo a conocer los medios de casación reunidos para su estudio, para una mejor comprensión del recurso de casación interpuesto, resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decreto núm. 57-10223, inscrito en fecha 14 de noviembre de 1957, fue registrada la parcela 235 DC. 38/7, municipio y provincia El Seibo, producto del saneamiento realizado a favor de Diego Eusebio Lorenzo, Anito Eusebio Lorenzo, Gil Eusebio Lorenzo, Secundina Eusebio Lorenzo y Bartolina Eusebio Lorenzo; b) que mediante instancia de fecha 22 de octubre de 1984, Juan Solano Eusebio incoó ante el Tribunal Superior de Tierras una solicitud de inclusión de herederos, en los derechos de la parcela núm. 235 DC. 38/7, municipio y provincia El Seibo, que se remitió al Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, que dictó la sentencia núm. 1 de fecha 22 de marzo de 1999, mediante la cual acogió la demanda, revocó el decreto núm. 57-10223 y ordenó registrar el derecho a favor de Ventura Eusebio Pimentel, Ramón Solano Eusebio; Ana, Diego, Anito, Gil, Secudina y Bartolina, todos de apellidos Eusebio López; Domingo, Francisca y Fidencia, todos de apellidos Solano Eusebio; Juan, Elsa María y Reyna Solano Solano y Nicolás Obispo Solano Solano; c) que en virtud de la revisión hecha, de oficio, de la decisión de primer grado, al tratarse de un expediente de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la decisión hoy impugnada, que revocó la decisión núm. 1, de fecha 22 de marzo de 1999 y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda en inclusión de herederos, incoada por Ramón, Domingo, Francisca y Fidencia, todos de apellidos Solano Eusebio.

13. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio*

de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida¹⁵⁹; de igual forma se encarga de: velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia¹⁶⁰.

14. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que ante el apoderamiento de la revisión, de oficio, de la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, conforme atribuciones conferidas por los artículos 124 y 125 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primer grado y rechazó al fondo la demanda en inclusión de herederos, sin analizar como era de lugar, si estaban reunidas las condiciones para la admisibilidad de la demanda en inclusión, pues se trataba de una solicitud de reconocimiento de derechos que no fueron incluidos en la decisión de saneamiento que dio origen a la parcela.

15. Es criterio constante de la Tercera Sala, que *la inclusión de herederos no es posible después de saneado el inmueble y vencido el plazo de un año para revisión. Los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados por la sentencia que pone término a este*¹⁶¹. Por lo que transcurrido el plazo para revisión, los derechos que no fueron reclamados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados, es de criterio que: *las sentencias de saneamiento, después de transcrito el correspondiente decreto de registro, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resultas no pueden ser alteradas por recurso alguno*¹⁶².

16. En ese sentido, no procedía la valoración al fondo realizada por el tribunal *a quo*, pues la demanda en inclusión de herederos resultaba

159 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

160 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 25 de julio de 2007, BJ. 1160

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 17 de julio de 2013, BJ. 1232

inadmisible, al tratarse de un reconocimiento de derechos que no fueron reclamados en el curso del saneamiento ni recurrida en revisión por causa de fraude y el decreto que dio origen a la parcela adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no podía ser derogado ni modificado por ningún recurso posterior, en base a derechos que alegan se poseían antes del saneamiento.

17. En virtud de lo expuesto, procede casar la decisión impugnada, aunque por motivos distintos a los presentados, a fin de garantizar la unidad de jurisprudencia y que sea conocido el caso conforme las disposiciones legales que rigen la materia.

18. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm.201800095, de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana María Martínez Smeal.
Abogado:	Lic. Adolfo Franco Terrero.
Recurridos:	María del Carmen Sánchez de la Rosa y Thot Hermes Andrickson Sánchez.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana María Martínez Smeal, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00090, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Adolfo Franco Terrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059109-2, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García núm. 254-A, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana María Martínez Smeal, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-27888351-5, domiciliada en la calle Juan Bautista núm. 76, sector Átala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio Gapo, 7º nivel, *suite* 711, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de María del Carmen Sánchez de la Rosa y Thot Hermes Andrickson Sánchez, dominicanos, este último poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124548-8, domiciliados en la calle Juan Bautista núm. 78, sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, en sus calidades de cónyuge superviviente y único heredero de Moisés de Jesús Andrickson Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de sentencia, nulidad de resolución, cancelación de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, incoada por Moisés de Jesús Andrickson Pichardo contra Pedro Miguel Martínez y Ana María Martínez Smeal, en relación con el solar núm. 12, manzana núm. 2348, DC. 01, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20166216, de fecha 18 de noviembre de 2016, que rechazó un medio de inadmisión, acogió parcialmente la litis, declaró la nulidad parcial de la resolución de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenó cancelar el certificado de título registrado a favor de Pedro Miguel Martínez y Ana María Martínez Smeal y emitir otro a favor de Moisés de Jesús Andrickson Pichardo, Pedro Miguel Martínez y Ana María Martínez Smeal y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ana María Martínez Smeal y de manera incidental, por Moisés de Jesús Andrickson Pichardo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1398-2018-S-00090, de fecha 28 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Ana María Martínez Smeal así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Moisés de Jesús Andrickson Pichardo; contra la Sentencia Núm. 20166216, dictada en fecha 18 de noviembre del 2016, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en ejecución de sentencia, nulidad de resolución que determina herederos y cancelación de certificado de título, interpuesta por el señor Moisés de Jesús Andrickson Pichardo, por haber sido canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ, por las razones dadas por este*

tribunal. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE LA ROSA y THOT HERMES ANDRICKSON SÁNCHEZ, en calidad de continuadores jurídicos del señor MOISÉS DE JESÚS ANDRICKSON PICHARDO, conforme las razones expuestas en esta decisión, por vía de consecuencia SE DECLARA que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos del finado Moisés de Jesús Andrickson Pichardo es el señor: Thot Hermes Andrickson Sánchez. **CUARTO:** REVOCA parcialmente el ordinal Quinto, acápite (b) de la sentencia apelada, por las razones expuestas y en consecuencia ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, emitir un nuevo Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: 1. Veinticinco por ciento (25%) a favor de la señora María del Carmen Sánchez de la Rosa, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125195-7, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista No. 78, del sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional. 2. Veinticinco por ciento (25%) a favor del señor Thot Hermes Andrickson Sánchez, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0124548-8, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista No. 78, del sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional. 3. Cincuenta por ciento (50%) a favor del señor Pedro Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la licencia de conducir Estadounidense Núm. 261102, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Juana Saltitopa núm. 253, sector Villa María, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones dadas por este tribunal. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de la abogada Lourdes Acosta Almonte, por las razones dadas. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de San Juan, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Único medio: Violación al art. 69 de la Constitución de

la República y 7 numeral 4 de la Ley 137-11, con relación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la legislación vigente.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008) el cual dispone que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial (...) que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

14. Del análisis de la documentación que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 8 de febrero de 2019,

mediante memorial suscrito por el Lcdo. Adolfo Franco Terrero, actuando como abogado constituido de Ana María Martínez Smeal.

15. En ese orden, consta en el expediente el acto núm. 932/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, instrumentado por Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, mediante el cual el ministerial actuante, actuando a requerimiento de la parte recurrida María del Carmen Sánchez de la Rosa y Thot Hermes Andrickson Sánchez, afirma que se trasladó al domicilio elegido por la parte hoy recurrente Ana María Martínez Smeal, de conformidad con el acto contentivo de notificación de la instancia del recurso de apelación, núm. 86/2017 de fecha 6 de febrero de 2017, ubicado en la calle Antonio de la Masa núm. 12, Condominio Nicole I, apto. 305, ensanche La Julia, de esta ciudad Santo Domingo Distrito Nacional. Nota: "(...) y hablando con Aside de la Cruz, en calidad de encargado del edificio y del mantenimiento, le informó que en el apto. 305, se mudaron hace 2 meses y desconoce el domicilio de la requerida", donde también consta que se trasladó a la calle Dr. Delgado núm. 34, apto. 102, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio del abogado que la representó en apelación.

16. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo (...)*¹⁶³.

17. En la especie, el estudio del citado acto se evidencia, que el ministerial actuante, al no encontrar a la persona requerida, procedió a trasladarse al despacho del abogado del estado del Departamento Central y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

18. En esas atenciones, es posible constatar que el alguacil al momento de realizar el procedimiento por domicilio desconocido, no actuó conforme prevé el numeral 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que no se trasladó ante el Procurador General de la República, quien es el representante del ministerio público ante la

163 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

Suprema Corte de Justicia; y en adición a lo mencionado, tomando en consideración que el acto instrumentado se trató de la notificación de la sentencia que daba fin a la instancia de apelación, la notificación al estudio profesional del abogado que figuraba como representante de la ahora recurrente, en cuyo estudio profesional se hizo elección de domicilio ante el tribunal de alzada, resulta válida para el caso de que sea el mismo abogado que ostente su representación en casación, lo que no acontece.

19. En virtud de las consideraciones expuestas, la notificación realizada a la parte recurrente Ana María Martínez Smeal no cumplió con su cometido, al no existir elementos que permitan evidenciar que se establecieron las garantías para salvaguardar su derecho de defensa; en consecuencia, no puede ser tomada como válida para el cómputo del plazo establecido por el legislador relativo a la interposición del recurso de casación, motivo por el que procede rechazar el medio de inadmisión que se trata sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, *procediendo examinar el memorial de casación.*

20. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna (...).*

21. Mediante la fundamentación del medio de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación del medio constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

22. El examen del memorial de casación mediante el cual han interpuesto su recurso revela que en su único medio exponen lo que textualmente se transcribe a continuación:

“ATENDIDO: A que dicho tribunal violó un derecho fundamental de hoy recurrente establecido en el art. 69 de la Constitución de la República, y el art. 7, numeral 4, de la Ley 137-11, consistente en la tutela judicial efectiva al debido proceso. ATENDIDO: A que el debido proceso constituye una

herramienta fundamental para el fortalecimiento del estado de derecho y por consiguiente para la seguridad jurídica, la cual deberá desarrollarse dentro de un ámbito de un debido proceso sustantivo que consagre una apertura constitucional de éste, tanto en el ámbito judicial como administrativo, por lo que toda persona en el ejercicio de sus intereses tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso. Que esa tutela es otorgada a toda persona que pretende obtener de la justicia un procedimiento legal previamente instituido. ATENDIDO: A que la nueva constitución de la república, consagra en su espíritu aquel principio constitucional que contenía la antigua constitución en su art.8 numeral segundo, inciso J, el cual establecía que nadie puede ser juzgado sin ante haber sido legalmente citado u oído, ni sin la observancia los dos procedimientos instituidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. ATENDIDO: A que la sentencia evacuada en el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DEPARTAMENTO CENTRAL DEL DISTRITONACIONAL, debe ser casada en todas sus partes por ser violatoria a sagrados principios constitucionales” (sic).

23. Del análisis del único medio de casación propuesto resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a alegar la violación del artículo 69 de la Constitución de la República, y el art. 7, numeral 4, de la Ley 137-11, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

24. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *... para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*².

25. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

26. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibile por falta de desarrollo ponderable el medio propuesto por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana María Martínez Smeal, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00090, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio Ramírez Queliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Randy Joel Concepción Castillo.
Recurrida:	María Magdalena QuelizFéliz.
Abogados:	Dres. Juan Ubaldo Quiñones Díaz, Fernando Arturo Ramírez Quiñones y Carlos Miguel Heredia Santos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Queliz, Francisco Ramírez Queliz, César Bolívar Queliz y Doraliza QuelizSuriel, contra la sentencia núm. 20146142, de fecha 22 de octubre de 2014,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bienvenido Concepción Hernández y Randy, Joel Concepción Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0000854-6 y 053-0040588-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 8, municipio Constanza, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Medalla núm. 2, local 408, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de Antonio Ramírez Queliz, Francisco Ramírez Queliz, César Bolívar Queliz y Doraliza Queliz Suriel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0032484-4, 001-0032754-5, 001-0258102-2 y 053-0004272-6, domiciliados y residentes en el sector Las Auyamas, municipio Constanza, provincia La Vega, quienes hacen elección de domicilio en el domicilio *ad hoc* de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juan Ubaldo Quiñones Díaz, Fernando Arturo Ramírez Quiñones y Carlos Miguel Heredia Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0006412-8, 046-0006508-2 y 001-0482042-8, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire, casi esq. Sabana Larga, casa núm. 116, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes actúan como abogados constituidos de María Magdalena Queliz Féliz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0554924-0, domiciliada y residente en la calle Ulises Hereaux, manzana D, edf. 3, apto. 22, Calero-Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Andrea Queliz Feliz, Bienvenida Queliz Feliz, Santo Queliz Feliz, Simón Queliz Feliz, Juanita Queliz Feliz, Margarita Queliz Feliz, Marcela Queliz Feliz, Sixto Queliz Feliz (fallecido) y Juana Feliz, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0016075-0, 053-0016076-8, 001-0554923-2, 050-0013847-8, 053-0000449-5, 053-0000450-3 y 053-0000262-2 y Ernestina Kelly Suriel (fallecida), representada por Félix Ml. Abreu Kelly, Nilcia Abreu Kelly, Ángela

Abreu Kelly, Elsa Abreu Queliz y Constantino Abreu Kelly, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 109-0003979-2, 012-0000378-6, 012-0075514-6, 109-0003198-9 y 109-0003978-4.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación, partición y transferencia de los bienes relictos del *de cuius* Ramón María Queliz, dentro de la parcela núm. 787 del distrito catastral núm. 2, del municipio Constanza, provincia La Vega incoada por Andrea Queliz Feliz, Bienvenida Queliz Feliz y compartes, contra Antonio Ramírez Queliz, Francisco Ramírez Queliz y César Bolívar Queliz, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 597, de fecha 5 de marzo de 2009, que revocó la resolución administrativa de fecha 4 de junio de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, contentiva de determinación de herederos, declarando como sucesores del indicado finado a Ysidora Queliz Suriel, Andrea Queliz Feliz y compartes, declarando nulos sendos contratos de ventas que involucraban el inmueble en litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación mediante instancias de fecha 29 de julio de 2012, suscrita por Antonio Ramírez Queliz, Francisco Ramírez Queliz y César Bolívar Queliz, y de fecha 19 de julio de 2013, suscrita por Doraliza Queliz Suriel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20146142, de fecha 22 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela No. 787, Distrito Catastral No.02, municipio de Constanza, provincia de La Vega. **PRIMERO:** En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de julio del 2013, por la señora Doraliza Queliz Buriel, debidamente representada por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, contra los señores Andrea Queliz Feliz, Bienvenida Queliz Feliz, Santo Queliz Feliz, Simón Queliz Feliz, Juanita Queliz Feliz, María Magdalena Queliz Feliz, Marcela Queliz Feliz, Marta Margarita Queliz Feliz, Sito Queliz Feliz y Ernestina Kelly Buriel (Ysidora), representados por el Lic. William Alberto Quezada Ramírez, en contra de la sentencia No. 597, dictada en fecha 05 de marzo del 2009, por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Nacional, con relación a la parcela No, 787 del Distrito Catastral No, 2 de Constanza, Provincia La Vega, lo declara inamisible, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al segundo recurso: A) ACOGE en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de junio del 2012, por los señores Antonio Ramírez Queliz, Francisco Ramírez Queliz y Cesar Bolívar Queliz, representados por los Licdos, Luis E, Acevedo y Juan Bautista Díaz, contra los señores Andrea Queliz Feliz, Bienvenida Queliz Feliz, Santo Queliz Feliz, Simón Queliz Feliz, Juanita Queliz Feliz, María Magdalena Queliz Feliz, Marcela Queliz Feliz, Marta Margarita Queliz Feliz, Sito Queliz Feliz, y Ernestina Kelly Suriel (Ysidora), representados por el Lic. William Alberto Quezada Ramírez, en contra de la sentencia No. 597, dictada en fecha 05 de marzo del 2009, por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Nacional, con relación a la parcela No.787 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, Provincia La Vega, y en consecuencia: B) RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte recurrente, Antonio Ramírez Queliz, Francisco Ramírez Queliz y Cesar Bolívar Queliz, representados por los Licdos. Luis E. Acevedo y Juan Bautista Díaz, en su Instancia Introductiva del Recurso depositada en fecha 29 de junio del 2012, y ACOGE parcialmente las conclusiones planteadas en la misma audiencia por los recurridos señores Andrea Queliz Feliz, Bienvenida Queliz Feliz, Santo Queliz Feliz, Simón Queliz Feliz, Juanita Queliz Feliz, María Magdalena Queliz Feliz, Marcela Queliz Feliz, Marta Margarita Queliz Feliz, Sito Queliz Feliz, y Ernestina Kelly Suriel (Ysidora), representados por el Lic. William Alberto Quezada Ramírez, y por consiguiente: **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del presente proceso por los motivos expuestos en la presente instancia. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General publicar la presente

sentencia en la forma que prevé la Ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registro de Títulos de La Vega, para los fines de proceder a su ejecución en la forma que fue ordenada (sic). (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Antonio Ramírez Queliz, Francisco Ramírez Queliz, César Bolívar Queliz y Doraliza QuelizSuriel, en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Del contenido del memorial de casación bajo estudio se puede sustraer, que la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en violación a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la Constitución en su artículo 51 relativo al derecho de propiedad y al artículo 52 de la Ley 834-78, al no revisar u observar el tribunal *a quo* su propia competencia territorial para poder conocer de la acción recursiva incoada sobre un inmueble ubicado en el municipio Constanza, en razón de que la competencia territorial del inmueble en litis le corresponde al Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega y al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, incurriendo además, en una falta de motivos al establecer en sus motivaciones los mismos criterios establecidos por el juez de primer grado, sin establecer motivos propios.

11. La valoración de los vicios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue apoderada para conocer de una litis sobre

derechos registrados relativa al inmueble objeto de la presente litis, dictando la sentencia núm. 597 de fecha 5 de marzo de 2009, que revocó la resolución administrativa de fecha 4 de junio de 1993, que determinó los herederos del *de cuius* Ramón María Queliz y anuló contratos de ventas; b) que no conforme con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la parte hoy recurrente Antonio Ramírez Queliz y compartes, y Doraliza QuelizSuriel, incoaron recursos de apelación contra la referida sentencia mediante instancias de fecha 29 de junio de 2012 y 19 de julio de 2013; c) que en virtud de los recursos de apelación descritos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 20146142 de fecha 22 de octubre de 2014, la cual rechazó el recurso de apelación de Antonio Queliz y compartes y declaró inadmisibles los recursos de apelación de Doraliza QuelizSuriel, en la forma que consta en la sentencia, siendo esta el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que de conformidad con los artículos 7 y 80 de la Ley 108-2005 y 194 al 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, este Tribunal resulta competente, en cuanto a la materia, para el conocimiento y fallo del expediente que nos ocupa. Que no obstante lo antedicho, en cuanto al territorio, este tribunal resulta incompetente, en razón de tratarse de un proceso llevado a cabo con relación a un inmueble ubicado en el municipio de Constancia, provincia de La Vega, lo que, por aplicación de la normativa inmobiliaria vigente, corresponde al Departamento Norte, y no al Departamento Central. Que sin embargo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 834-78, la incompetencia en cuanto al territorio, no siendo de orden público, solo puede ser declarada a pedimento de parte, razón por la que este tribunal asume la competencia para el conocimiento del expediente.” (sic).

13. La valoración de los vicios invocados permite comprobar que los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan, *prima facie*, en la no declaración de incompetencia territorial del tribunal *a quo* frente al conocimiento de una litis de un inmueble ubicado en el municipio de Constancia, provincia La Vega.

14. Mediante la Ley núm. 267-98 de fecha 24 de mayo de 1998, el Tribunal Superior de Tierras fue dividido en cinco departamentos judiciales,

como lo indica el artículo 6 párrafo III de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dentro del cual se encuentra el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Asimismo, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece como regla la competencia territorial de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de la ubicación de los inmuebles en litis, regla que tiene excepciones y puede ajustarse conforme con las necesidades de las partes, en la forma que establece la ley.

15. No obstante lo arriba indicado, el artículo 20 de la Ley núm. 834-78, aplicable en materia inmobiliaria, establece lo siguiente: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso.*

16. Del contenido de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la parte recurrente no compareció a la audiencia del fondo para presentar sus conclusiones, ni se evidencia de la instrucción del proceso que hubiese planteado la excepción declinatoria de incompetencia territorial por ante los jueces que conocieron la presten litis.

17. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley núm. 834-78, establece como sigue: *Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Será procederá igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público;* subsumido en el artículo 65 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en donde se indica que: *El conocimiento de las excepciones de procedimiento a pena de inadmisibilidad, deben ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo, debiendo ser propuestas en la audiencia de presentación de pruebas.*

18. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en casos análogos que: *La excepción de incompetencia, sea en razón de la materia o del lugar del tribunal, debe reunir las siguientes condiciones para ser admisible: 1) debe ser motivada e indicar la jurisdicción que se pretende es la competente, y 2) debe proponerse simultáneamente con las demás excepciones que se pretenden hacer valer y antes que toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aun se traten de reglas de orden público*¹⁶⁴.

164 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 12 de febrero de 2014, BJ. 1239.

19. Se comprueba, además, en la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso de casación que el tribunal *a quo*, contrario a lo indicado por la parte recurrente verificó según establece la ley su competencia, indicando tener la competencia de atribución y reteniendo el conocimiento de la acción recursiva no obstante no tener la competencia territorial, sustentado en el criterio de que ninguna de las partes litigantes realizó pedimentos ni hizo reparos en relación con la competencia territorial del tribunal apoderado, asunto que al no ser de orden público, no procedía su declaratoria de oficio por parte de los juzgadores.

20. En ese orden, tal y como estableció el tribunal de alzada, la excepción de incompetencia territorial expuesta por la parte hoy recurrente debió ser presentada ante los jueces del fondo en la forma y bajo los requerimientos establecidos por la ley, y no ser planteada por primera vez ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación; que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Cualquier tribunal que juzgue en primera o única instancia puede pronunciar la incompetencia de oficio si hay violación a las reglas de competencia de atribución, cuando estas sean de orden público. Según el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, las cortes de apelación y la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación solo pueden declarar la incompetencia de oficio cuando el asunto sea de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o cuando escape al conocimiento de cualquier tribunal dominicano*¹⁶⁵.

21. Lo comprobado permite a esta Tercera sala determinar, que no se configuran en el presente caso los vicios invocados contra la sentencia impugnada y debido a que la parte hoy recurrente no se refirió a lo decidido sobre el fondo ni realizó más críticas que las antes descritas contra la sentencia hoy impugnada, procede desestimar las violaciones invocadas.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, razón por la cual se desestiman los agravios examinados y con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

165 SCJ, Primera Sala, sent. 6, 4 de junio de 2003, BJ. 1111, pp. 70-75

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Queliz, Francisco Ramírez Queliz, César Bolívar Queliz y Doraliza QuelizSuriel, contra la sentencia núm. 20146142, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Quiñones Díaz, Fernando Ramírez Quiñones y Carlos M. Heredia Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco Peralta.
Recurridos:	Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe) y compartes.
Abogados:	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez, Luis Rodolfo Meléndez Polanco y Luis Emin Pérez Pérez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altagracia Quezada Salcedo,

Carlos Miguel Quezada Martínez, Zahira Annabel Quezada Salcedo y Luz Rosanna Elizabeth Quezada de Jesús, contra la sentencia núm. 2018-0263, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. M-59 y *ad hoc* en la calle Paraguay esq. avenida Máximo Gómez, edificio 9, local núm. 56, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altigracia Quezada Salcedo, Carlos Miguel Quezada Martínez, Zahira Annabel Quezada Salcedo y Luz Rosanna Elizabeth Quezada de Jesús, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1017906-6, 001-0144123-6, 047-0008409-0, 001-0149369-0 y 402-2673543-5, domiciliados en la calle Ernesto de la Maza núm. 153, condominio San, apartamento 2-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Salcedo y Duarte núm. 170, edificio Dr. Lizardo, 3º nivel, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, 2º nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (COOP-ADEPE), institución sin fines de lucro constituida conforme con las leyes dominicanas, RNC 4-0601104-6, ubicada en la calle presidente Vásquez núm. 28, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por el presidente del consejo de administración José Antonio Collado Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0029172-9, domiciliado en el municipio Moca, provincia Espaillat.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Rodolfo Meléndez Polanco y Luis Emin Pérez Pérez, dominicanos, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por las calles Salcedo y Duarte núm. 170, edificio Dr. Lizardo, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la oficina del Dr. José Antonio Nina, ubicada en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, 2º nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Norberto Santiago Quezada Acosta, Ana Mercedes Acosta Salazar y Ramona de la Cruz Germán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0019416-5, 051-0011690-3 y 056-0047097-4, domiciliados en el paraje Santa Ana, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República manifestó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión una litis de derechos registrados en nulidad de contrato de venta, con relación al inmueble identificado como Parcela núm. 1-Prov-1-1-Reform., del Distrito Catastral núm. 20, del municipio Villa Tapia, La Vega, incoada por Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altagracia Quezada Salcedo, Carlos Miguel Quezada Martínez, Zahira Annabel Quezada Salcedo y Luz Rosanna Elizabeth Quezada de Jesús, contra César Norberto Santiago Quezada Acosta, Ana Mercedes Acosta Salazar, Ramona de la Cruz Germán y la Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm.

5181700409, de fecha 31 de agosto de 2017, que rechazó la litis sobre derechos registrados.

8. La indicada decisión fue recurrida en apelación por Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altagracia Quezada Salcedo, Carlos Miguel Quezada Martínez, Zahira Annabel Quezada Salcedo y Luz Rosanna Elizabeth Quezada de Jesús, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0263, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA 1-PROV-1-1-REF., DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 20 DE LA VEGA. PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altagracia Quezada Salcedo, Carlos Miguel Quezada Martínez, Zahira Annabel Quezada Salcedo y Luz Rosanna Elizabeth Quezada de Jesús, en contra de la sentencia número 5181700409, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal con relación a la Parcela número 1-Prov-1-1-Reform, del distrito Catastral número 20 del municipio de la Vega, por haber sido incoado de conformidad con las normas legales y de derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones invocadas por la parte recurrente, y junto a estas, el recurso de apelación mismo, y en cambio, se acogen las pretensiones planteadas por la parte recurrida, conforme a los motivos que figuran contenidos precedentemente. TERCERO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, Luis Emín Pérez Pérez y Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado. CUARTO: Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, el envío de la presente sentencia, al Registro de Títulos de Salcedo, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, y a la vez, dispone el desglose de las piezas necesarias o de interés para las partes, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. QUINTO: Confirma en toda su extensión, la sentencia número 5181700409, del 31 de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con relación a la parcela número 1-Prov-1-1-Reform., cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la presente demanda

de litis sobre derechos registrados intentada por los señores, Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altagracia Quezada Salcedo, Carlos Miguel Quezada Martínez, Zaira Annabel Quezada Salcedo, Luz Rosanna Elizabeth Quezada de Jesús; en contra de los señores, Ana Mercedes Acosta Salazar y Cesar Norberto Santiago Quezada Acosta, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena al Registrador de Títulos de este Distrito Judicial, el levantamiento de cualquier inscripción que haya generado la presente litis; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos ya expresados” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de la simulación de negocios jurídicos sometida al escrutinio del tribunal; omisión de estauir respecto a dicho pedimento, desnaturalización de los hechos y pruebas; falta de base legal; violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. **Segundo medio:** Mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; errónea interpretación de la libertad de pruebas en simulación de negocios jurídicos, negación de medidas de instrucción determinantes en el proceso y mala fe de la compradora” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte correcurrida Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE), propone en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, por ausencia de emplazamiento, en razón de que el acto núm. 038/2019 de fecha 15 de febrero de 2019,

instrumentado por el ministerial Juan Antonio Martínez Canela, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal, que contiene notificación del recurso de casación objeto del presente análisis, no emplazó a la parte hoy correcurrida Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE), a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, ni indica el término establecido por la ley para la referida comparecencia, en violación a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que el referido acto no constituye un emplazamiento y por tanto, se encuentra afectado de nulidad absoluta.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que se ha hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quién se entregue la copia del emplazamiento.*

14. Por su parte el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se*

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. El artículo 8 de la referida ley indica que: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.

15. Del examen del incidente propuesto se comprueba, que mediante acto núm. 038/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Martínez Canela, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal, la parte hoy recurrente Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altagracia Quezada Salcedo, Carlos Miguel Quezada Martínez, Zahira Annabel Quezada Salcedo y Luz Rosanna Elizabeth Quezada de Jesús, notificó el presente recurso de casación a la parte hoy correcurrida Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE), en el cual hace constar, en esencia, la notificación de la copia íntegra del memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2019, depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, así como el auto que autoriza a emplazar en relación al expediente en cuestión, indicando: *que la presente notificación se hace para preservar el derecho de defensa del requerido consagrado en las leyes y reglamentos que rigen la materia, para que haga sus correspondientes reparaciones u observaciones (sic).*

16. Del análisis del documento tachado de irregularidad, esta Tercera Sala evidencia que si bien en el aludido acto la parte recurrente no llama a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia de manera expresa, de la lectura simple de su contenido se comprueba el señalamiento de que la acción ha sido ejercida ante esta Suprema Corte de Justicia, sin que genere sobre ello duda o confusión del tribunal ante el cual la parte recurrida debe dirigirse.

17. En ese orden, si bien se comprueba además la irregularidad invocada en cuanto al aspecto de no indicar el plazo de los 15 días que tiene la parte hoy correcurrida Cooperativa de servicios Adepe (COOP-ADEPE), para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que esta pudo comparecer y presentar su defensa del recurso de casación

bajo estudio, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante las irregularidades invocadas, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

18. Es bueno precisar además, que la parte hoy correcurrida Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE), para sostener sus argumentos resalta en el contenido de su memorial de defensa, jurisprudencia dada por esta Suprema Corte de Justicia que establecía la nulidad del acto que notifica el memorial de casación cuando este no indicaba el plazo de 15 días; sin embargo, esta corte de casación ha establecido criterios posteriores en sentido contrario al señalado por la parte recurrente, de mayor relevancia y garantista, en el sentido de que solo procede la nulidad del acto cuando la irregularidad ha impedido a la parte ejercer su derecho de defensa; que es mediante este argumento que en otros casos análogos se ha indicado: *La omisión de plazo de la comparecencia en el acto de emplazamiento no implica la nulidad del acto si en este se expresa que se emplaza al recurrido para que “en el plazo legal que establece la ley sobre la materia comparezca por medio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia*¹⁶⁶; Que esta Tercera Sala por igual ha indicado que: *No procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*¹⁶⁷; Por su parte las Salas Reunidas han establecido que: *No es inadmisibles el recurso de casación en el cual el recurrente no emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni da plazo para ello si dichas omisiones no le han causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa del recurrido, quien constituyó abogado y produjo sus medios de defensa*¹⁶⁸.

19. Por último, en casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *El fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, a pena de nulidad, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. En el estado*

166 SCJ, Primera Sala, sent. 4, 7 de marzo 2001, BJ. 1084, pp.34-43;

167 SCJ, Tercera Sala, sent. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

168 SCJ, Salas Reunidas, sents. 5 y 7, 8 de diciembre 2010, BJ. 1201

actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma. Aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra ley fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa¹⁶⁹; motivos por los cuales se rechazan las conclusiones incidentales de caducidad propuestas por la parte correcurrida Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE).

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

20. La parte correcurrida César Norberto Santiago Quezada Acosta, Ana Mercedes Acosta Salazar y Ramona de la Cruz Germán, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto núm. 039/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Martínez Canela, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal, que contiene la notificación del recurso de casación objeto del presente análisis, por violar los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no llamar a las partes a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, ni establecer el plazo de los 15 días que tienen los correcurridos para comparecer ante la Corte, según establece la ley y el debido proceso; y b) que en virtud de las violaciones a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, antes descritos, se declare la caducidad del recurso de casación, por no constituir el referido acto en un emplazamiento válido respecto a las partes notificadas.

21. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

169 SCJ Primera Sala, sent. núm. 32, 10 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. núm. 16, 11 de enero de 2012, BJ. 1214

22. Del examen del incidente propuesto se comprueba, que mediante acto núm. 039/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Martínez Canela alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal, la parte hoy recurrente Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altagracia Quezada Salcedo, Carlos Miguel Quezada Martínez, Zahira Annabel Quezada Salcedo y Luz Rosanna Elizabeth Quezada de Jesús, notificó el presente recurso de casación a la parte hoy correcurrida César Norberto Santiago Quezada Acosta, Ana Mercedes Acosta Salazar y Ramona de la Cruz Germán, en el que se hace constar, en esencia, la notificación de la copia íntegra del memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2019, depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, así como el auto que autoriza a emplazar en relación al expediente en cuestión, indicando: *que la presente notificación se hace para preservar el derecho de defensa del requerido consagrado en las leyes y reglamentos que rigen la materia, para que haga sus correspondientes reparaciones u observaciones (sic).*

23. El examen del contenido del acto atacado y los vicios invocados contra él permite evidenciar que, al igual que la parte correcurrida Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE), la parte correcurrida César Norberto Santiago Quezada Acosta, Ana Mercedes Acosta Salazar y Ramona de la Cruz Germán, invocan la violación a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, se evidencia por igual, que la irregularidad invocada no impidió que ellos tomaran conocimiento del presente recurso de casación y pudieran presentar sus medios de defensa, motivo por el cual y conjuntamente con los criterios jurisprudencias establecidos en la presente sentencia, procede rechazar las conclusiones incidentales planteadas, sin necesidad de realizar más exposiciones de las ya realizadas y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

24. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de ponderación de la simulación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de base legal, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, mala interpretación al artículos 1315 del Código Civil,

entre otros, al fallar el caso bajo los mismos criterios esbozados por el tribunal de primer grado sin realizar ningún análisis de todas las pruebas aportadas que demostraban la simulación alegada, como el certificado de título, la certificación del estado jurídico expedida por el Registrador de Títulos de Salcedo, que daban cuenta de la existencia de los derechos controvertidos a favor de Norberto Antonio Quezada Estrella, esposo de la vendedora Ana Mercedes Acosta Salazar, quien ocupó hasta su muerte el inmueble familiar en litigio y, que fueron aportados en originales o certificadas de conformidad con el criterio jurisprudencial que establece: “que las fotocopias hacen fe de su contenido cuando están acompañadas de otras pruebas...”.

25. Indica además la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de comparecencia de la notario público del municipio Villa Tapia, Libanesa del Carmen Rodríguez Fernández, quien instrumentó el acto de compraventa auténtico núm.13, de fecha 26 de noviembre de 1993, intervenido entre Ana Mercedes Acosta Salazar (vendedora) y Ramona de la Cruz Germán (compradora), así como la comparecencia de esta última, quien en el acto instrumentado por la indicada notario hace constar su estado civil como soltera, cuando se encuentra casada con Juan Ramón Acosta Salazar, quien es hermano de la vendedora Ana Mercedes Acosta Salazar, lo que demuestra, entre otros hechos indicados por la parte hoy recurrente en su memorial de casación, los actos fraudulentos realizados con la finalidad de distraer el bien en cuestión y despojar a los continuadores jurídicos de Norberto Antonio Quezada Estrella de sus derechos, sin que el tribunal *a quo* realizara una ponderación precisa de las pruebas y rechazando la acción recursiva alegando entre otras cosas la falta de pruebas, lo que demuestra los vicios alegados.

26. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de abril de 2015 fue incoada una litis sobre derechos registrados en nulidad del contrato de venta de fecha 7 de febrero de 2014, convenido entre Ana Mercedes Acosta Salazar (vendedora) y Ramona de la Cruz Germán (compradora), legalizado por el Lcdo. Pedro Manuel Vargas Rodríguez, notario público de los del número del municipio Moca, así como la nulidad del certificado de título resultante del referido contrato, incoada por la parte hoy recurrente Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo

y compartes; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, en virtud de su apoderamiento dictó la sentencia núm. 5181700409, de fecha 31 de agosto de 2017, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados planteada por la parte demandante; c) que mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2017, los señores Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altigracia Quezada Salcedo y compartes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia 2018-0263, de fecha 14 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, en la forma en que consta, siendo esta sentencia objeto del presente recurso de casación.

27. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la comparecencia de testigos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...El Tribunal Superior de Tierras, después de haber deliberado, resolvió de la siguiente manera: “Primero: Se rechaza la solicitud invocada por la parte apelante, en cuanto respecta a ordenar la comparecencia de la Licda. Libanesa del Carmen Rodríguez Fernández, Notaria del municipio de Villa Tapia, para ser oída en relación al contenido del acto auténtico de referencia, instrumentado por ella, por el hecho de que el contenido de todo acto auténtico se basta por sí mismo, el cual tiene fe hasta inscripcón en falsedad; Segundo: Se ordena la continuidad de la presente audiencia dentro de la fase de sometimiento de pruebas” (...) El Tribunal después de haber deliberado resolvió lo siguiente: “Único: Se ordena la comparecencia personal del señor César Norberto Santiago Quezada Acosta y la señora Amarilis De la Altigracia Salcedo, presentes en esta audiencia descartando así la celebración de la medida con relación a las demás personas que hizo referencia el abogado de la parte recurrente al tratarse de que, en virtud de lo expuesto por las mismas en cuanto se refiere a la ausencia de algunos de ellos fuera del país, y por considerar irrelevante la audición de la Cooperativa de Servicios Incorporada ADEPE, al considerarse de difícil ejecución y en parte innecesaria; argumentando además éste Tribunal por otra parte, que existen documentación en las cuales puede el tribunal fundamentar su decisión en un aspecto o en otro al momento de decidir el presente caso (...)” (sic).

28. De la valoración del aspecto relativo al rechazo de la comparecencia ante el tribunal *a quo* de la Lcda. Libanesa del Carmen Rodríguez Fernández, en su calidad de notario actuante en el acto de compraventa auténtico núm.13 de fecha 26 de noviembre de 1993, antes descrito, y la comparecencia de Ana Mercedes Acosta Salazar, en su calidad de vendedora del inmueble objeto de la litis, entre otros, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el tribunal *a quo* estableció motivos suficientes y pertinentes para rechazar la audición de las personas descritas, ya que indicó en cuanto a la notario actuante del referido acto, motivos suficientes y sustentados en derecho, al establecer que el referido acto hace fe pública de su contenido hasta inscripción en falsedad, máxime cuando se comprueba del contenido de la sentencia, que la demanda primigenia persigue y procura la nulidad del acto de venta de fecha 7 de febrero de 2014, no así en cuanto al acto auténtico núm.13 de fecha 26 de noviembre de 1993.

29. La jurisprudencia pacífica constante ha establecido que *las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas, en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad*¹⁷⁰;

30. En ese orden, en cuanto a la comparecencia personal de la vendedora Ana Mercedes Acosta Salazar, quien se encontraba fuera del país al momento de la solicitud según consta en la sentencia analizada, el tribunal *a quo* estableció motivos pertinentes al indicar, entre otras cosas, la existencia de documentos que le permitían fundamentar su decisión en un aspecto u otro, para decidir el caso; que en ese mismo orden, esta Tercera Sala evidencia en el presente análisis, que la indicada señora se encontraba representada por el Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, quien presentó sus argumentos y alegatos en su defensa, lo que permite a esta Tercera Sala comprobar, tal y como estableció el tribunal *a quo*, la irrelevancia de la comparecencia personal de la correcurrida Ana Mercedes Acosta Salazar, en la solución del presente asunto.

170 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198.

31. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *entra dentro del poder soberano de los jueces el apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria*¹⁷¹; que en esa misma línea argumentativa, se ha establecido que: *la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo*¹⁷²; que basado en los motivos y los criterios indicados procede desestimar el aspecto analizado.

32. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* hace constar los motivos que sustentaron la sentencia de primer grado y que hace suyos, los que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que existe una fotocopia de un certificado de título, el cual es ilegible, el que se presume que es el que amparaba el derecho de propiedad inmobiliaria objeto de la venta por parte de la señora Ana Mercedes Acosta Salazar; sin embargo también existe fotocopia del certificado de título expedido por el Registrador de Títulos de Salcedo, referente a la matrícula número 1600004368, con designación catastral número 1-PROV-1-1-REFORM., D.C 20, el cual ampara con derecho de propiedad a la señora Ramona de la Cruz Germán, derecho que fue adquirido a Ana Mercedes Acosta Salazar, en el que se hace constar las generales de, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad número 056-44656; que también existe una certificación del estado jurídico del inmueble de referencia donde se hace constar que el mismo es propiedad de Ramona de la Cruz Germán, y que el derecho fue adquirido a Ana Mercedes Acosta Salazar, donde también se hacen constar las generales de la misma, como, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 056-44656; que en cuanto al motivo de nulidad por el hecho de falta de consentimiento del esposo, es de la consideración del juzgador, que debe ser rechazada, ya que ha existido una compradora que se reputa de buena fe debido a

171 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 30 de octubre 2002, BJ. 1103, pp.53-59

172 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

que la titularidad del derecho inmobiliario estaba a nombre de la vendedora, y al hacerse constar tanto en el certificado de título como en la cédula de identidad, que la misma era soltera, la compradora no tenía por qué dudar de dicho estado civil, y si la parte demandante considera la existencia de actos fraudulentos por parte de la vendedora, tiene o tenía otras acciones contra la misma, y no contra los derechos del inmueble ya adquirido presuntamente de buena fe; que en cuanto a la segunda causal de nulidad, consistente en lo establecido en el artículo 1599 del Código Civil, el cual dispone que: “la venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”, por lo que ya ha quedado establecido que la vendedora era la propietaria, y que la compradora ignoraba que dicho derecho inmobiliario estaba en co-propiedad con otra persona, razón por la que también debe ser rechazada; que en cuanto a la tercera causa de nulidad consistente en precio vil, falso e irrisorio, esta causal daría lugar a la nulidad de la venta por causa de lesión, y en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1674 y 1675 del mismo Código Civil, “Si el vendedor ha sido lesionado en más de 7 duodécimas partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a esa facultad en el contrato, o declarado que hacía donación de la diferencia de precio; para saberse si ha habido lesión de más de las 7 duodécimas partes, es preciso tasar el inmueble según su estado en el momento de la venta”, siendo la prueba por excelencia dicha tasación, la cual no ha sido aportada en el expediente, y por consiguiente no se podría establecer el precio real que la parte demandante alega y que dice ser afectado, razón por la cual se rechaza el medio de nulidad del acto por lesión en el precio” (sic).

33. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo* los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“(…) Que también hace constar el Juez *a quo*, en adición a los motivos establecidos en la decisión impugnada, lo siguiente: “Que no habiéndose probado ninguna de las causales alegadas, como nulidad del acto de compraventa, los demás elementos probatorios carecen de relevancia, debido a que están dirigidos a probar hechos que surjan con posterioridad a las pretensiones, las cuales ya fueron rechazadas, por lo que no procede la ponderación de los mismos; que al no haberse probado las tres causas de nulidad alegadas por la parte demandante, es decir, por el hecho de falta

de consentimiento del esposo, por el hecho de que la venta de la cosa de otro es nula, y por lesión en el precio, procede rechazar la presente demanda, por improcedente y muy especialmente por falta de pruebas; que en cuanto a los Intervinientes, al haberse rechazado la demanda principal, los mismos quedan liberados de responsabilidad, ya que un tercero se convierte en parte en una instancia que originalmente le era extraña, por su voluntad o por decisión de una de las partes, valiendo decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia..." (sic).

34. El análisis del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso evidencian, que el tribunal *a quo* rechazó la acción recursiva interpuesta contra la sentencia núm. 5181700409, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por el tribunal de primer grado, que rechazó la litis incoada por la parte hoy parte recurrente, la cual pretendía la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de febrero de 2014 y del certificado de título resultante, expedido a favor de Ramona de la Cruz Germán anteriormente descrito, por no existir elementos justificativos para su nulidad y por no probar los alegatos indicados por la parte recurrente, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, entre otros motivos.

35. El estudio de la sentencia hoy impugnada permite comprobar además, que el tribunal *a quo* hizo suyos y transcribió los motivos que sustentaron el fallo dado por el tribunal de primer grado, constatando los hechos y el derecho aplicado, para validar la sentencia impugnada y rechazar la acción recursiva interpuesta contra ella, lo que permite a esta Tercera Sala establecer, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, que existen motivos suficientes para mantener su dispositivo.

36. En ese orden, si bien la parte recurrente indica además, que el tribunal *a quo* en su sentencia incurrió en una falta de ponderación de la simulación, omisión de estatuir y en desnaturalización de las pruebas, la parte hoy recurrente no demuestra, de manera eficiente, las afirmaciones establecidas en su memorial de casación, ya que alega de manera general que fueron aportadas todas las pruebas que validaban la simulación indicada y que demostraban además, que sobre el inmueble objeto de litis se encuentra fomentada la vivienda familiar; hechos y alegatos que no se evidencia fueran formulados ante los jueces del fondo, ni se comprueba

el depósito en el expediente que conforma el presente recurso, de los elementos probatorios que admitan sus afirmaciones y permitan a esta Tercera Sala verificar sus alegatos, máxime cuando esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación no puede ponderar, de conformidad con el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, situaciones de hecho ni de derecho que no fueron planteadas ante los jueces del fondo.

37. En esa línea argumentativa, esta Suprema Corte de justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*¹⁷³; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como un criterio cierto y sustentado en derecho, que: *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*¹⁷⁴.

38. No obstante lo anteriormente planteado, esta Tercera Sala verifica además, que la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Salcedo a la que la parte recurrente en su memorial de casación hace alusión y que se hace constar en la sentencia hoy impugnada, permitió al tribunal *a quo* conjuntamente con el certificado de título que ampara el inmueble objeto del litigio comprobar, que el inmueble al momento de realizarse el negocio jurídico cuestionado se encontraba a nombre de la vendedora Ana Mercedes Acosta Salazar, haciéndose constar su estado civil como soltera, sin que la parte hoy recurrente probara de manera eficiente que al momento de la venta el inmueble en cuestión, se encontraba registrado en copropiedad con Norberto Antonio Quezada Estrella, permitiendo este hecho, entre otros, determinar la buena fe de la compradora Ramona de la Cruz Germán.

173 SCJ, Primera Sala, sent. 70, 26 de febrero de 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero de 2006, BJ. 1144.

174 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238

39. Si bien la parte hoy recurrente alega además, que la compradora es la esposa del hermano de la vendedora como indica en su memorial de casación, este hecho por sí solo no permite determinar que real y efectivamente hubo una simulación o contubernio entre las partes con la intención fraudulenta de distraer el bien, ya que mediante documentos oficiales los jueces del fondo establecieron la titularidad exclusiva del derecho del inmueble en litis a favor de la vendedora, su consentimiento para la venta y las diligencias realizadas para el pago del precio, como es la participación de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (COOP-ADEPE), entre otros hechos identificados por los jueces del fondo en su sentencia y que le permitieron establecer en su conjunto su convicción sobre el caso en particular.

40. En cuanto a la simulación, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si sobre una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta*¹⁷⁵.

41. En tal sentido, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo*, contrario a lo indicado por la parte recurrente, constató los hechos basados en las pruebas aportadas de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aplicable en esta materia y que forjó su convicción basado en derecho; en consecuencia, se comprueba que en presente proceso se ha respetado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y se ha garantizado el derecho de propiedad al verdadero dueño del inmueble, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución; por tanto, lo expuesto en los medios examinados no tiene aval ni sustentación jurídica; en consecuencia, procede desestimar los vicios propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

42. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando*

175 Salas Reunidas, sent. 4, 17 de julio de 2013, BJ. 1232, sent. 30 de 20 de enero de 2014, BJ. 1166, Tercera Sala sent. 61, 24 de julio de 2013, BJ. 1232.

los litigantes sucumbieren respectivamente en sus puntos propuestos, situación que se evidencia en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Norberto Antonio Sigfredo Quezada Salcedo, Luz Amarilis de la Altagracia Quezada Salcedo, Carlos Miguel Quezada Martínez, Zahira Annabel Quezada Salcedo y Luz Rosanna Elizabeth Quezada de Jesús, contra la sentencia núm. 2018-0263, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo.
Abogados:	Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Jesús Molina Taveras.
Recurrida:	Marisol Durán.
Abogados:	Licdos. Leonardo Antonio Montano y Nelson de Jesús Mota López.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo, contra la sentencia núm. 20150152, de fecha 13 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Jesús Molina Taveras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-079819-2 y 001-1015505-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral y del pasaporte núms. 001-0334277-7 y 1015302296, respectivamente, domiciliadas y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La solicitud de caducidad o inadmisibilidad del recurso de casación depositada en fecha 19 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Leonardo Antonio Montano y Nelson de Jesús Mota López, dominicanos, con estudio profesional abierto en la intercepción formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Duarte, edificio Mabrajóns Plaza, apto. 201, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 75, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marisol Durán, dominicana, domiciliada y residente en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante resolución núm. 2379-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2017, se decidió sobreseer la solicitud de caducidad para ser debatida contradictoriamente por los motivos contenidos en ella.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso de aprobación de trabajos técnicos de deslinde solicitado por la parte hoy recurrida Marisol Durán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 0227201400254, de fecha 23 de septiembre de 2014, que acogió la solicitud de aprobación de deslinde de la parcela resultante 411402730953 del distrito catastral núm. 1 a favor de Marisol Durán, en la forma que consta en su contenido.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20150152, de fecha 13 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los SRES. RAFAEL ANTONIO ALONZO, ELIZABETH ALONZO e IRIS ISABEL ALONZO, vía sus Abogados, en fecha en fecha nueve (9) del mes de Enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia No. 022720140024 de fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por haber sido hecho conforme a la Ley. **SEGUNDO:** Acoge el desistimiento realizado por el SR. RAFAEL ANTONIO ALONZO, mediante acto bajo firma privada de fecha dos (2) del mes de Enero, del año dos mil quince (2015), legalizado por la DRA. CIBELIS SANCHEZ GOMEZ, notaria del Distrito Nacional, en virtud de los motivos dados. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de inspección formulada por la parte recurrente en la Audiencia de fecha siete (7) de Mayo del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado el veintiséis (26) de Noviembre del año dos mil catorce (2014), por las SRAS. ELIZABETH ALONZO e IRIS ISABEL ALONZO, contra la decisión No. 0227201400254 dictada el veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil catorce (2014); por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en relación a la Parcela No. 411402730953 del Distrito Catastral No.1 de Nagua a favor de la SRA. MARISOL DURAN, en virtud de las motivaciones precedentes. **QUINTO:** Rechaza todas las

conclusiones al fondo vertidas por las recurrentes en la Audiencia celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), vía sus Abogados DRES. RAMON MOLINA TAVERAS y EDWARD MOLINA TAVERAS por las razones dadas. **SEXTO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas en la señalada Audiencia por la parte recurrida, a través de sus Abogados LICDOS. LEONARDO ANTONIO MONTAÑO y NELSON DE JESUS MOTA LOPEZ, por los motivos dados. **SEPTIMO:** Condena al pago de las costas procesales a las SRAS. ELIZABETH ALONZO e IRIS ISABEL ALONZO, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. LEONARDO ANTONIO MONTAÑO y NELSON DE JESUS MOTA LOPEZ, quienes afirman haberlas avanzado. **OCTAVO:** Ordena el levantamiento de la nota cautelar que generara este proceso al tenor del Artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **NOVENO:** Ordena a la Secretaria General de éste Tribunal, el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara previa constatación de acuse de depósito y remitir la presente sentencia al Registro de Títulos de Nagua para su ejecución con las documentaciones anexas de lugar. **DECIMO:** Se confirma la decisión No. 0227201400254, emitida el veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua en aprobación de deslinde, resultando la Parcela No. 411402730953 del Distrito Catastral No. 1 de Nagua, con un área de 273.99 Mts²; cuya parte dispositiva se expresa así: **Primero:** Acoge la instancia de aprobación de los trabajos de deslinde, de fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil trece (2013), expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. **Segundo:** Acoge el deslinde practicado por el agrimensor JUAN BAUTISTA ALMONTE DIAZ, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos sesenta y un cuadrados (261.00 Mts²), ubicada dentro del ámbito del solar No. 20, manzana 80 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Nagua, amparada por la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 84-6 de fecha trece (13) del mes de Septiembre del año 1989, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, a favor de la señora MARISOL DURAN; que dio como resultado la Parcela No. 411402730953 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Nagua. **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 84-6 de fecha trece (13) del mes de Septiembre del año 1989, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez,

que ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos sesenta y un metros cuadrados (261.00 Mts²), ubicada dentro del ámbito del solar No. 20, manzana 80 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Nagua, a favor de la señora MARISOL DURAN; y expedir un Certificado de Título, que ampare el Derecho de Propiedad de la Parcela No. 411402730953 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de doscientos setenta y tres punto noventa y nueve metros cuadrados (273.99 Mts²); con los linderos siguientes: Al Norte: Joselin García (Solar No. 20, manzana 80, resto); Al Este: Luis Ubiña (Solar No. 20, manzana 80, resto); Al Sur: Calle Luperón (Solar No. 20, manzana 80, resto) y al Oeste: Sucesores Alonzo (Solar No. 20, manzana 80, resto), con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, piso de cerámica, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de la señora MARISOL DURAN, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0009269-6, domiciliada y residente en la Calle Luperón No. 43, La Capitalita de la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana. **Cuarto:** Ordena a la Secretaria de éste Tribunal, desglosar de éste expediente la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 84-6 de fecha trece (13) del mes de Septiembre del año 1989, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, que ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos sesenta y un metros cuadrados (261.00 Mts²), ubicada dentro del ámbito del solar No. 20, manzana 80 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Nagua, a favor de la señora MARISOL DURAN; así como los planos ilustrativos de mensura del presente Deslinde, a los fines de que sean remitidos conjuntamente con la presente Sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Nagua, dejando copia certificadas de los mismos (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa, art. 69 de la Constitución, en lo relativo a tutela judicial efectiva y derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, al principio de razonabilidad de aplicación de la ley y principio de igualdad entre las partes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida mediante instancia de fecha 19 de febrero de 2016, solicitó que fuera declarada la caducidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo los supuestos jurídicos siguientes: a) que se declare la caducidad del recurso, por violación al plazo prefijado de los 30 días establecido en los artículos 5, modificada por la Ley núm. 491-08 y el artículo 7, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) que se declare inadmisibile el recurso de casación por efecto del artículo 44 de la Ley núm. 834 y de los arts. 91 y siguientes de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativos al certificado de título, por carecer de derechos registrados la parte hoy recurrente dentro del inmueble en litis.

11. En cuanto a la solicitud de caducidad formulada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió mediante resolución núm. 2379-2017, de fecha 29 de junio de 2017, sobreseer su conocimiento para ser ponderada de manera contradictoria por los motivos que constan en ella, por lo que procederá a darle contestación en la presente sentencia.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. La parte recurrida sustenta su pedimento de caducidad en haber expirado el plazo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. El artículo 5 de la referida ley, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y*

contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [...] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Resulta pertinente acotar que de verificarse la aducida violación al transcrito artículo 5, no se produciría la caducidad del recurso, como erróneamente solicita la parte recurrida, sino su inadmisión. Hecha esta precisión, se procede a examinar si la parte recurrente interpuso su recurso dentro del indicado plazo.

14. La sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 171/2015, de fecha 3 de octubre de 2015, instrumentado por Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial el traslado a Nagua provincia María Trinidad Sánchez, donde se indica que tiene su domicilio la parte hoy recurrente Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo, representada por sus abogados Licda. Yocasty Quezada y los Dres. Ramón Molina Taveras y Edward Molina Taveras, entregando ese acto en manos del secretario, cuyo nombre se encuentra ilegible, documento que además fue depositado en fotocopia.

15. Del examen del acto contentivo de la notificación de la sentencia antes descrito se desprende que fue notificado en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, sin establecer de manera puntual y certera el domicilio o dirección de la parte hoy recurrente que permita comprobar el traslado válido realizado de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y que permitan además establecer que fueron salvaguardados los criterios constitucionales del derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

16. En ese orden, la parte hoy recurrida tampoco depositó otro acto de notificación que permita a esta Tercera Sala evidenciar con certeza el inicio del cómputo del plazo de 30 días establecido por la ley para recurrir en casación, por lo que al no satisfacer el acto de notificación de sentencia analizado con los criterios legales para iniciar el cómputo del plazo, debe en consecuencia considerarse, que la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de casación lo hizo estando el plazo para recurrir habilitado y, en consecuencia, procede desestimar el primer aspecto analizado.

17. Conforme el artículo 7 de la referida ley, se establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

18. En cuanto a la caducidad alegada en virtud del artículo precedentemente descrito, la parte recurrente no presentó alegatos particulares para evidenciar la violación invocada contra el texto legal, únicamente expresa el incumplimiento del plazo de 30 días establecido por la ley; que, no obstante, a lo escueto de su argumento, lo expresado permite identificar el agravio invocado, por lo que esta Tercera Sala procederá a ponderarlo.

19. En ese orden, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto de fecha 5 de noviembre 2015, autorizó a la hoy parte recurrente Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo a emplazar y notificar el presente recurso de casación a la parte hoy recurrida; que asimismo se comprueba, que reposa en el expediente el acto de notificación del recurso de casación núm. 403/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015 instrumentado por Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la parte recurrente, expresando el ministerial el traslado a la calle Duarte esq. Calle Manuel Ubaldo Gómez, edif. Mabrajón, 2 nivel, municipio y provincia La Vega, donde se indica que tienen su domicilio los Lcdos. Leonardo Antonio y Nelson de Jesús Mota López, abogados constituidos de la parte hoy recurrida Marisol Durán y entregó el acto en manos del Licdo. Andrés Jiménez en su calidad de abogado del bufete; que también reposa el acto de notificación del presente recurso de casación núm. 640/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, instrumentado por Emer Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, actuando a requerimiento de la parte recurrente, expresando el ministerial el traslado a la calle Luperón, núm. 44, municipio Nagua, donde tiene su domicilio Marisol Durán y entregó el referido acto a su persona.

20. En ese sentido, se comprueba que existen dos notificaciones realizadas por la parte hoy recurrente Iris Alonzo y Elizabeth Alonzo a la parte recurrida, la primera dirigida a los abogados de la parte hoy recurrida

mediante el acto núm. 403/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015 instrumentado por Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la segunda a la persona de la recurrida Marisol Durán, reallizada mediante acto núm. 640/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, instrumentado por Emer Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

21. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio siguiente: [...] *que la sentencia recurrida fue notificada a la actual recurrente el 31 de marzo de 2017, mediante acto núm. 18/2017, instrumentado por Roberto Acevedo Martínez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio de su representante legal, Lcdo. Tomas González, lugar elegido para todos los fines y consecuencias legales, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, por ser el destinatario del acto del mismo mandatario legal que lo representó ante la corte. Tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*¹⁷⁶.

22. El Tribunal Constitucional por su parte ha reiterado el criterio de la admisibilidad de la notificación en el domicilio de los abogados mediante sentencia TC/0088/18, de fecha 27 de abril de 2018, que indicó lo siguiente: *Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.*

23. En ese orden, los abogados notificados en el presente recurso de casación Lcdos. Leonardo Antonio y Nelson de Jesús Mota López, son los mismos que ostentan la representación de la hoy recurrida Marisol Durán desde los tribunales de fondo y quienes ante esta corte de casación han

176 SCJ, Tercera Sala, sent. 699-2019, 29 de noviembre 2019. Fallo inédito.

planteados sus solicitudes y se han defendido en la forma que consta en tiempo oportuno, lo que permite comprobar la eficacia del documento para la toma de conocimiento y para establecer su validez en cuanto al plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24. Habiendo establecido la eficacia de la notificación en el domicilio de los abogados de la parte recurrida, procede verificar si fue realizado dentro del plazo establecido; en ese sentido, el plazo de 30 días para emplazar a la parte hoy recurrida inició en fecha 5 de noviembre del 2015 y venció en fecha 6 de diciembre de 2015, el cual al caer día domingo se prorroga para el próximo día hábil, venciendo el 7 de diciembre del 2015; que en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de los abogados de la parte recurrida en la provincia La Vega, por esa razón el plazo aumentó 4 días, venciendo el mismo en fecha 11 de diciembre de 2015, siendo este el último día para emplazar.

25. Habiendo sido la parte hoy recurrida Marisol Durán emplazada en las personas de sus representantes en fecha 8 de diciembre de 2015, mediante el acto de notificación del recurso núm. 403/2015, antes descrito, permite comprobar que fue notificada dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el incidente analizado.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

26. En cuanto a la inadmisibilidad alegada, la parte recurrida únicamente sostiene el presente medio invocado sobre el fundamento de que la parte hoy recurrente no tiene derechos registrados dentro del inmueble en litis, aspecto este verificable solo con el conocimiento del fondo de la litis.

27. El artículo 44 de la Ley 834-78, que abroga y modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, establece: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;* que, en lo referente a la calidad e interés para interponer el presente recurso de casación, la presente Ley 3726-53,

sobre procedimiento de casación plantea en su artículo 4, como sigue: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

28. La correcta interpretación del artículo antes señalado, permite evidenciar que pueden recurrir en casación las partes con interés que hayan participado en el proceso como es la parte hoy recurrente Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo, quienes actuaron como partes recurrentes en el proceso conocido ante el tribunal de alzada y contra quienes fue dictada la sentencia núm. 20150152, de fecha 13 de agosto de 2015, objeto del presente recurso, por lo que estas tienen calidad e interés para recurrir en casación.

29. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *seprocede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

30. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al rechazar una solicitud de inspección con el objetivo de demostrar que los trabajos de deslinde aprobados a favor de Marisol Durán afectan en un 12.99 m² los derechos de la parte hoy recurrente Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo, dentro del inmueble en litis, porción de terreno que no es justificada por la recurrida Marisol Durán, ni en su constancia anotada ni en contrato de venta, ya que la recurrente tiene una constancia anotada que la ampara con un área de 261 m² y se deslinda con un área de 273.99m²; que al no admitir la medida solicitada el tribunal *a quo* ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad e igualdad de las partes del proceso, al rechazar una medida que pudo haber establecido la afectación de los derechos de la parte hoy recurrente.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que este Tribunal entiende que procede el rechazo de la medida de instrucción de carácter técnico que solicitaran las recurrentes; toda vez

que si examinamos las documentaciones que forman el expediente de manera esencial las relativas al legajo de documentos que como oficial público forjara el agrimensor actuante, podemos notar con claridad y plena certeza, que fueron notificados todos los colindantes de dicha porción de terrenos a fin de que se percataran no solamente del inicio de los trabajos técnicos con la finalidad de deslinde, sino para que hicieran cualquier reparo u observación a los mismos, cosa que no se hizo ni figura documento y/o declaración oral que se hiciera al respecto; y además se comprueba que el agrimensor actuante citó en fecha diez (10) de Noviembre del año dos mil doce (2012), al SR. LUIS UBIÑA en su calidad de colindante quien firmó dicha notificación; también figura que citó a la SRA. JOSELIN GARCIA, quien procedió de igual forma, así como también a los sucesores ALONZO, quienes dieron acuse de recibo de dicha citación tal y como se evidencia que fue recibida por M. ALONZO, de lo que se desprende que las documentaciones técnicas que presentara el agrimensor actuante en relación a los trabajos de campo dio cabal cumplimiento al Reglamento General de Mensuras Catastrales de todo lo cual resultó la aprobación de lugar por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, suscrita y firmada el cinco (5) de Marzo del año dos mil trece (2013), por el Director Regional actuante y además las solicitantes no depositaron un trabajo técnico que comprobara que ciertamente el deslinde en cuestión sobrepasa doce (12) metros y que estos recayeran en su copropiedad; por todo lo que procede rechazar la inspección técnica planteada” (sic).

32. En otra parte su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de conformidad con el principio de la impulsión del proceso por las partes, asunto de la privacidad del proceso, como en el caso de la especie, la dirección y motorización de éste, corresponde exclusivamente a las partes, de lo que resulta que el proceso avanza a favor del impulso que ellas le dan, cada una de acuerdo con su propio interés; que los elementos de prueba que el Juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado y en este caso no bastaba que los recurrentes vía sus Abogados invocaran que el deslinde de marras le arrojaba 12 Mts² a sus derechos, los cuales conforme a las pruebas que están en el expediente no tienen ocupación alguna de los derechos que dicen tener y además porque no proveyeron al plenario de

una prueba fehaciente que permitiera su valoración e inclusive ordenar cualquier experticia técnica que arrojará luz al proceso, en derecho no es alegar es probar, acorde con el principio esencial del Artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; como en la especie que la parte recurrente debió agotar todos los medios probatorios para reclamar con base legal lo que arguye; razones estas más que suficientes para rechazar el recurso de apelación examinado y conjuntamente con él rechazar todas las conclusiones al fondo vertidas en fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), por las recurrentes; acogiendo en todas sus partes las expuestas en la indicada vista por la recurrida, procediendo con ella la confirmación de la sentencia apelada, por haber sido dictada ajustada al derecho y preceptos legales” (sic).

33. De la valoración de los medios indicados se comprueba que el agravio invocado se sostiene en el rechazo de la realización de una medida de inspección a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales.

34. En ese orden, el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, contenido en la resolución núm. 628-2009, de fecha 23 de abril del 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aplicable en el presente caso, establece lo siguiente: *Las inspecciones sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia. [...] Párrafo III. Las Inspecciones solicitadas por los Tribunales de Tierras y el Abogado del Estado proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizado para actuar como oficial público para el caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante. Las dudas que persistan podrán ser aclaradas mediante una solicitud de inspección bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales [...]* (sic).

35. De la correcta interpretación del artículo 33 y su párrafo III, del Reglamento General de Mensuras Catastrales se desprende que cuando existe discrepancia o elementos probatorios que determinen

la incongruencia de trabajos técnicos, el tribunal *a quo* puede acoger u ordenar la indicada medida cuando la considere útil; que en esa línea argumentativa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Aunque el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastral establece la medida de inspección como mecanismo de control sobre los trabajos ejecutados o en ejecución, los jueces de la jurisdicción inmobiliaria solo están obligados a ordenarla si la consideran útil*¹⁷⁷.

36. En ese orden, también ha sido establecido que: *En un proceso de deslinde, es deber del tribunal, cuando las partes en conflicto se han servido de informes que son disímiles de otro, requerir que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emita por intermedio de uno de sus inspectores una opinión concluyente desde el punto de vista catastral*¹⁷⁸.

37. Los motivos establecidos por el tribunal *a quo* indican que la parte recurrente desde primer grado ha sido llamada para presentar sus reparos y observaciones en relación al caso, sin que los realizara en dicho grado, ni demostrara ante el tribunal de alzada mediante elementos probatorios fehacientes y suficientes, la alegada violación a sus derechos registrados en el inmueble en litis; asimismo, que sus argumentos únicamente se sostienen en que la constancia anotada de la hoy recurrente la acreditaba con un derecho de 261 m² y se deslinda con un área de 273.99m²; que este hecho por sí solo no demuestra la irregularidad invocada sino que la parte hoy recurrente debió servirse de un documento que determinara que el área de 12.99m² corresponde a sus derechos.

38. Asimismo, esta Tercera Sala ha reiterado de manera constante que: *Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*¹⁷⁹; que, al no satisfacer mediante elementos probatorios sus argumentos, al no presentar documentos que demostraran una real o posible afectación a su derecho registrado por los trabajos de deslinde realizados a favor de la parte hoy recurrida, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho.

177 SCJ, Tercera Sala, sent. 18, 6 de marzo 2013, BJ. 1228

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 20 de junio 2012, BJ. 1219

179 SCJ, Primera Sala, sent. 7, 8 de marzo 2007, BJ. 1144, pp. 101-109; sent. núm.1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098

39. Basado en los criterios indicados y los motivos que sostienen la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no ha sido vulnerado el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva, ni se ha incurrido en los demás vicios invocados, más bien el tribunal *a quo* procedido de conformidad y bajo los procedimientos que establece la ley para decidir como lo ha hecho; que, en consecuencia, careciendo de fundamento jurídico los medios analizados, procede desestimarlos, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

40. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo, contra la sentencia núm. 20150152, de fecha 13 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Norma Altagracia Martínez Martínez.
Abogado:	Lic. José Humberto Jiménez Mercado.
Recurridos:	Olga Mercedes y compartes.
Abogado:	Lic. Luis E. Jáquez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Norma Altagracia Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 201800125, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Humberto Jiménez Mercado, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24 altos, municipio San José de las Matas, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Doctor Tulio H. Arvelo núm. 16, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Norma Altagracia Martínez Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0004664-7, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis E. Jáquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031232-0, con estudio profesional abierto en la calle San José núm. 2-B, municipio San José de las Matas, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Olga Mercedes, María Ana Delia, Bienvenida Altagracia, María Teresa, María Josefa, Aura Altagracia y José Elías Antonio, todos de apellidos Rodríguez Ventura, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0003993-1, 036-0003992-3, 036-0001895-0, 402-3706110-2, 031-0283198-3 y 036-0003989-9, domiciliados y residentes en el paraje Palmarito, sección El Caimito, municipio San José de las Matas, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, con relación a la parcela núm. 186, Distrito Catastral núm. 2, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, incoada por María Ramona Ventura Martínez, Andrea de Jesús Ventura Martínez y Bienvenido Ventura Martínez contra Carlos Manuel Zarzuela y Norma Altagracia Martínez Martínez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201500133, de fecha 28 de julio de 2015, la cual declaró la nulidad del acto de venta de fecha 19 de julio de 1996, suscrito por Carlos Manuel Zarzuela y Rafael María Martínez Estévez y canceló la constancia anotada expedida a favor de Carlos Manuel Zarzuela.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Norma Altagracia Martínez Martínez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800125, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora NORMA ALTAGRACIA MARTINEZ MARTINEZ, representada por el Licenciado JOSE HUMBERTO JIMENEZ MARTINEZ, mediante instancia depositada en fecha 11 del mes de febrero del 2016, y por vía de consecuencia confirma la Sentencia número 201500133 de fecha 28/07/2015, dictada por la juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, corregida por la resolución no.201500250 de fecha 03/11/2015, por el mismo Tribunal, referente a litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta, en la parcela 186 distrito catastral 2 municipio San José de las Matas, por los motivos antes indicados **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la señora NORMA ALTAGRACIA MARTINEZ MARTINEZ, con distracción de las mismas, a favor y en provecho del licenciado Luis Jáquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción en la motivación

de la sentencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos en el proceso y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley artículo 402 Código de Procedimiento Civil, artículo 36 de la Ley 108,05, decisiones jurisprudenciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al ignorar el desistimiento realizado en primera instancia por los señores Bienvenido Ventura y Andrea de Jesús Ventura, así como la falta de interés de María Ramona Ventura. Que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, pues estaba en la obligación de rechazar la demanda a causa del desistimiento de los herederos, las partes no tenían interés en la demanda tal como fue comprobado en primer grado. Que se trataba de una venta realizada en el año 1996 y no fue hasta el 2011, que iniciaron la demanda en su contra, por lo que los jueces debieron prever la falta de interés de los herederos.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rafael María Martínez era titular de la parcela 186 del D.C. 2 municipio San José de las Matas, provincia Santiago; b) que conforme con el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de las Matas, se hace constar que el señor Rafael María Martínez Estévez falleció en fecha 30 de marzo de 1988; c) que mediante contrato de venta de fecha 16 de julio de 1996, se hace constar que Rafael María Martínez aparece vendiendo, a favor de Carlos Manuel Zarzuela, el inmueble de referencia y procedió a su inscripción en Registro de Títulos;

d) que mediante acto de fecha 6 de diciembre de 2000, Carlos Manuel Zarzuela transfirió a favor de Norma Altagracia Martínez Martínez, la parcela 186, DC. 2, municipio San José de las Matas, provincia Santiago; e) que los señores María Ramona Ventura Martínez, Andrea de Jesús Ventura Martínez y Bienvenido Ventura Martínez, en calidad de sucesores de Rafael María Martínez Estévez incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, una demanda en nulidad del acto de venta suscrito a favor de Carlos Manuel Zarzuela; f) que el referido tribunal declaró la nulidad del contrato de fecha 16 de julio de 1996 y ordenó cancelar la constancia anotada expedida a favor de Carlos Manuel Zarzuela; g) no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente recurrió en apelación ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De conformidad a historial de registro emitido en fecha 06/06/2012, por la oficina de Registro de Títulos, se comprueba que el propietario originario de la parcela envuelta en la presente litis, lo fue el señor RAFAEL MARIA MARTINEZ, que dicho señor falleció en fecha 30/03/1988, pero resulta que mediante acto de venta fecha 16/07/1996 con firmas legalizadas por el licenciado José Humberto Jiménez, Notario Público de los del número de San José de las Matas, aparece el señor RAFAEL MARIA MARTINEZ, vendiendo al señor CARLOS MANUEL ZARZUELA, la totalidad de la parcela 186 distrito catastral 2 municipio San José de las Matas. Que la Oficina de Registro de Títulos correspondiente en virtud del acto de venta descrito en el apartado anterior, expidió el certificado de título no.29 en fecha 6 de agosto de 1996, a favor del señor CARLOS MANUEL ZARZUELA, en ese mismo orden de ideas, mediante acto de venta de fecha 06/12/2000, el señor CARLOS MANUEL ZARZUELA vendió a la señora NORMA ALTAGRACIA MARTINEZ MARTINEZ, la parcela que nos ocupa, que los sucesores del señor RAFAEL MARIA MARTINEZ, se percatan de que la venta realizada por dicho señor, no pudo haber sido posible, ya que falleció en el año 1988, lo cual se constata por acta del estado civil tenida a la vista y resulta que vende en el año 1996, ocho (8) años después de haber fallecido, lo que resulta imposible en nuestro derecho, en tanto que el referido acto es producto de un fraude colosal

con la finalidad de despojar a los herederos del dueño originario de la parcela, lo cual queda demostrado por la instrucción del proceso y las pruebas que aportaron ambas partes al contradictorio. Que el artículo 1108 del código civil dominicano, establece (...) queda más que evidenciado que no hubo capacidad para contratar el compromiso establecido mediante el acto de venta a que se aduce su nulidad, ya que el vendedor no podía dar un consentimiento válido, en vista que había fallecido para la celebración del mismo, específicamente para el año 1996, en tanto que había fallecido con anterioridad, se comprueba por la cronología de las fechas que ciertamente el vendedor había fallecido, en tanto que no pudo haber plasmado su firma en ese contrato, lo cual lo hace anulable el acto de nulidad absoluta ...por lo cual se confirma que el señor Rafael María Martínez Estévez, no dio ninguna autorización expresa para proceder con la venta del inmueble, ni mandato expreso, actuación que lo convierte en ilegal. Que por lo establecido en el referido código civil, se desprende que el acto de fecha 16 de julio de 1996 mediante el cual el señor RAFAEL MARIA MARTINEZ, supuestamente vende a favor del señor CARLOS MANUEL ZARZUELA, firmas legalizadas por el licenciado José Humberto Jiménez M., Notario Público de los del número para el municipio de San José de las Matas, la parcela 186 distrito catastral 2 municipio San José de las Matas, con extensión superficial de 7,057 metros cuadrados, debe declararse nulo y se declara su nulidad absoluta, por las consideraciones de esta sentencia, que por vía de consecuencia se cancela el certificado de título producto de la ejecución del referido acto a favor del comprador, así como todo acto celebrado por el comprador que se derive de este, con otros contratantes, ya que deviene en nulo también, debido que su procedencia está viciada de pleno derecho... Que la forma en que decidió la juez de primer grado para establecer que ciertamente procedía la nulidad del acto de venta, lo hizo apegado a la ley y al derecho, ya que quedó más que probado que el vendedor se encontraba fallecido al momento de la celebración del referido acto, que la juez a quo, actuó correctamente al emitir el fallo ordenado la nulidad del mismo y por vía de consecuencia la cancelación del certificado de título, sin tomar en cuenta nada más, que por ser declarado nulo dicho acto, todo lo que se derive del mismo corre la misma suerte, que la sentencia debe ser confirmada y se confirma en su totalidad, por las razones antes descritas. Este Tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso, la Juez del Tribunal a quo hizo una

buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por tanto se rechaza el recurso de apelación incoado por la parte recurrente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas" (sic).

En los medios de casación bajo examen la parte recurrente propone, ante esta Tercera Sala, que se case la decisión impugnada porque el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal al dejar de valorar el desistimiento de Bienvenido Ventura y Andrea de Jesús Venturay la alegada falta de interés de María Ramona Ventura, al no comparecer personalmente cuando fue citada en primera instancia.

El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que la parte recurrente en apelación solicitó al tribunal *a quo* rechazar la demanda principal por carecer de objeto, aportado entre los documentos los desistimientos suscritos por Bienvenido Ventura y Andrea de Jesús Ventura de fecha 26 de septiembre de 2011, sin embargo, la hoy parte recurrente no depositó ante esta corte de casación copia del escrito de las conclusiones planteadas ante el tribunal de alzada, que permitan comprobar que fueron realizados pedimentos sobre los desistimientos cuya fecha de suscripción es anterior a la decisión de primer grado, máxime cuando los referidos recurridos dieron calidades y concluyeron mediante sus representantes legales en apelación.

Ante el tribunal de alzada también figuraba como parte recurrida la señora María Ramona Ventura, quien dio calidades y concluyó mediante sus representantes legales, sin que exista constancia, como alega la hoy parte recurrente, de que fuera verificada su falta de interés. Que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios alegados pues le fueron planteadas conclusiones de las partes con interés en el proceso y no se realizó ningún cuestionamiento directo sobre las actuaciones de los abogados representantes, motivo por el cual se rechazan estos aspectos de los medios propuestos.

De igual forma, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada debió declarar la falta de interés en virtud del tiempo transcurrido desde la transferencia del derecho hasta la fecha en que fue incoada la demanda, sin embargo, en la sentencia impugnada no consta que fuera planteado pedimento al respecto, a fin de ser valorado por el tribunal de fondo, lo que impide que corte de casación emita consideraciones al respecto, por

constituir hechos nuevos en casación. Es criterio jurisprudencial, con el cual esta Tercera Sala está conteste, que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*¹⁸⁰; en la sentencia impugnada no consta que los jueces de fondo fueran puestos en condición de conocer los alegatos por los cuales se pretende que sea casada la decisión, por lo que procede declarar inadmisibile este último aspecto de los medios propuestos.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Norma Altagracia Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 201800125, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Luis E. Jáquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

180 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Manuel Dájer Martínez.
Abogados:	Lic. Ángel Luis Castillo de la Rosa, Licdas. Aniris Castillo E. y Linabel Castillo Estévez.
Recurridos:	Fernando Federico Álvarez Morel e Hilaria María Peña.
Abogados:	Dr. Jose Arístides Mora Vásquez, Licda. Cinthia Bannessa Ortiz Almonte y Lic. Edwin Luis Vargas Benzán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Dájer Martínez, contra la sentencia núm. 201800239, de fecha 27 de diciembre

de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa, Aniris Castillo E. y Linabel Castillo Estévez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0074071-5, 031-0485904-0 y 402-2090860-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esq. Calle E, módulo núm. 101, primer nivel, centro comercial Estrella Plaza, reparto Tavárez Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Julio Manuel Dájer Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002051-3, domiciliado y residente en la avenida Erick Eckman núm. 13, sector Cerros de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jose Arístides Mora Vásquez y los Lcdos. Cinthia Banessa Ortiz Almonte y Edwin Luis Vargas Benzán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0006057-2, 101-0009990-1 y 001-1195891-4, con estudio profesional abierto, los dos primero en la calle Proyecto núm. 3, municipio Castañuelas, provincia Montecristi y el último en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, local 1-B, plaza Don Alfonso, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fernando Federico Álvarez Morel e Hilaria María Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147915-2 y 001-0258741-0, domiciliados y residentes el primero en la calle 2 núm. 9, residencial Rosmil, Santo Domingo, Distrito Nacional y la segunda en la casa núm. 9-D, manzana 28, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Fernando Federico Álvarez Morel e Hilaria María Peña Frías, que dio como resultado la parcela núm. 51, designación catastral posicional núm. 214756257198, del DC núm. 9, municipio Guayubín, provincia Montecristi, iniciada por Fernando Federico Álvarez Morel e Hilaria María Peña Frías, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Montecristi, dictó la sentencia núm. 02361500002, de fecha 13 de enero de 2015, la cual rechazó la fase judicial del proceso de deslinde.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fernando Federico Álvarez Morel e Hilaria María Peña Frías, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800239, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores FERNANDO FEDERICO ÁLVAREZ MOREL e HILARIA MARÍA PEÑA FRÍAS, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al doctor José Arístides Mora Vásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** SE REVOCA la sentencia núm. 02361500002 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 13 de enero de 2015, relativa al proceso de Deslinde practicado dentro de la parcela núm. 51, del distrito catastral núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, resultando la parcela con designación posicional núm. 214756257198 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi y este Tribunal actuando propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **TERCERO:** ACOGE los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Hamlet Minaya Florencio CODIA núm. 11103, ejecutados a requerimiento de los señores FERNANDO FEDERICO ÁLVAREZ MOREL e HILARIA MARÍA PEÑA FRÍAS, dentro de la parcela núm. 51, del distrito catastral

núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, resultando la parcela con designación posicional núm. 214756257198 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 83, 028.40 metros cuadrados. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de títulos del departamento de Montecristi, lo siguiente: CANCELAR las constancias anotadas matrículas núms. 1300007353 y 1300007354, expedidas a favor del señor FERNANDO FEDERICO ÁLVAREZ MOREL, mismas que amparan su derecho de propiedad inmobiliaria respecto de una porción de 27,256.90 metros cuadrados y 26,628 metros cuadrados; respectivamente, dentro de la parcela núm. 51 del distrito catastral núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi. CANCELAR la constancia anotada del certificado de título núm. 141 expedida a favor de la señora HILARIA MARÍA PEÑA FRÍAS, la cual ampara su derecho de propiedad respecto de una porción de terreno con una extensión superficial de 29143.5 metros cuadrados (2Has., 91 As., 43.5 Cas) dentro de la parcela núm. 51 del distrito catastral núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi. EXPEDIR el correspondiente certificado de título que ampare la parcela núm. 214756257198 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 83,028.40 metros cuadrados, a favor de los señores FERNANDO FEDERICO ÁLVAREZ MOREL e HILARIA MARÍA FRÍAS PEÑA, dominicanos, mayores de edad, casado el primero, soltera la segunda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147915-2 y 001-0812384-5; respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Altagracia Henríquez núm. 10, sector Mirador Sur, Distrito Nacional y calle Alonso Espinosa núm. 2, Villa Juana, Distrito Nacional; respectivamente. **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos levantar o cancelar cualquier oposición que haya sido inscrita sobre estos derechos. **SEXTO:** CONDENA al señor JULIO MANUEL DAJER MARTÍNEZ al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del doctor José Arístides Mora Vásquez. **SÉPTIMO:** ORDENA a la parte más diligente, notificar la presente SENTENCIA mediante el ministerio de alguacil (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la Ley No. 108-05, y sus reglamentos. **Tercer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Fernando Federico Álvarez e Hilaria María Peña Frías, solicitan que se declare caduco el recurso por haber sido emplazado uno de ellos fuera del plazo de los 30 días previstos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazará al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento.*

13. En virtud del artículo artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

14. El auto que autorizó a emplazar a la parte recurrida fue emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril de 2019. Los plazos en materia de casación son francos, es decir, no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, por lo que el plazo regular para realizar el emplazamiento vencía el lunes 11 de mayo de 2019, día hábil para realizar notificaciones.

15. El emplazamiento a la parte correcurrida Hilaria María Peña Frías se realizó por acto 409/2019, de fecha 7 de mayo de 2019, y al correcurrido Fernando Federico Álvarez Morel por acto núm. 432/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, ambos instrumentados por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido *que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible (...) cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse*¹⁸¹.

17. Igualmente, es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma.

18. En atención a las circunstancias referidas, advertido que el emplazamiento al correcurrido Fernando Federico Álvarez Morel no cumple con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, lo que procede es declarar la inadmisibilidad del recurso, y no la caducidad como se ha solicitado, puesto que se trata de un proceso indivisible, al existir pluralidad de partes con el mismo interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, en que lo decidido en el caso afecta el interés de todos. Por esa razón esta Tercera Sala declara de oficio la inadmisibilidad del recurso, pues el emplazamiento hecho a una parte correcurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que

181 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 7 de octubre 2009, BJ. 1187

goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos; lo que impide ponderar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Dajer Martínez, contra la sentencia núm.201800239, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santo Modesto Lara.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Díaz.
Recurridos:	Suany Marina Tejeda Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. José A. Valdez Fernández, Selyn Padilla Alcántara y Pablo R. Rodríguez A.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Modesto Lara, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00143, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0004680-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Sánchez y Duvergé núm. 20, segundo nivel, municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle Leonor de Ovando núm. 53, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Santo Modesto Lara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0028521-8, domiciliado y residente en el paraje Las Caobas núm. 26, sector Los Ranchitos, municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José A. Valdez Fernández, Selyn Padilla Alcántara y Pablo R. Rodríguez A., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0953870-2, 018-0016678-5 y 001-0733063-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella núm. 16, plaza Santana, municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle Danae núm. 64, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Suany Marina Tejeda Peña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010227-4, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 50, sector Brisas de Guázuma, municipio Baní, provincia Peravia, Pura Concepción Tejeda Peña, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010225-8, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 50, sector Brisas de Guázuma, municipio Baní, provincia Peravia, Dublín Onésimo Tejeda Peña, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010224-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Mercedes núm. 5, sector Brisas de Guázuma, municipio Baní, provincia Peravia, Yudys Magnolia Tejeda Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015597-5, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomennúm. 430, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, Danny Ramona Tejeda Peña, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016941-1, domiciliada y residente en la calle Libertad núm.

50, sector Brisas de Guázuma, municipio Baní, provincia Peravia, Sadin Alexis Tejeda Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010226-6, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 50, sector Brisas de Guázuma, municipio Baní, provincia Peravia, Juan Ysidro Tejeda Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0075119-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Mercedes núm. 5, sector Brisas de Guázuma, municipio Baní, provincia Peravia y Franklin Onésimo Tejeda Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0064020-8, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 50, sector Brisas de Guázuma, municipio Baní, Provincia Peravia.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en aprobación de mensura para saneamiento incoada por Santo Modesto Lara, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2015-0107, de fecha 26 de marzo de 2015, la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 304337981976, municipio y provincia San José de Ocoa, a favor de Danny Ramona, Yudys Magnolia, Suany Marina, Dublín Onésimo, Sandin Alexis, Franklin Onésimo, Pura Concepción, y Juan Ysidro, todos de apellidos Tejeda Peña, en una proporción de un 12.5% del derecho de propiedad del inmueble; ordenó el registro de mejora de una oficina de blocks, techada de concreto y un taller de madera, techado de zinc, a favor de Santo Modesto Lara; ordenó el registro de las parcelas núms. 304337888116 y 304337980253, municipio y provincia San José de Ocoa, con sus mejoras, a favor de Santo Modesto Lara.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo Modesto Lara, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2018-S-00143, de fecha 3 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, por caduco, el recurso de apelación incoado por el señor Santo Modesto Lara, mediante instancia dirigida en fecha 30 de junio del 2015, contra la sentencia numero 2015-0107, dictada en fecha 26 de marzo de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, a propósito de la demanda original en aprobación de la mensura para saneamiento, lanzada por la parte hoy recurrente. Esto así, atendiendo a las precisiones de corte procesales desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Santo Modesto Lara, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los letrados José A. Valdez F., Selyn Padilla Alcántara y Pablo R. Rodríguez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión y la sentencia 2015-0107 dictada, en fecha 26 de marzo de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, conjuntamente con los planos aprobados, al Registro de Títulos de Baní, para fines de ejecución y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En su memorial de casación la parte recurrente concluye textualmente de la manera siguiente:

“PRIMERO: que se acoja como bueno y valido el presente recurso de casación incidental por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley de procedimiento de casación no. SEGUNDO: Que cuanto el único medio de casación incidental se ordene el sobreseimiento del fondo de recurso de casación hasta tanto el tribunal apoderado de la inscripción en falsedad contra el acto no. 437-2015 instrumentado en fecha 11 de mayo del 2015 por el ministerial DOMINGO ESTANISLAO DIAZ PUJOLS ordinario del juzgado de primera instancia del distrito judicial de SAN JOSE DE OCOA. Cuya inscripción en falsedad fue notificada mediante el acto no 450/2019 de fecha 21/2/2019 del Ministerial JOSE ANTONIO SANTANA CHALA de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de (15) días para un escrito justificativo de conclusiones sobre el único medio de casación incidental planteado a este Honorable Tribunal. Más un plazo adicional de (10) días para escrito de réplica a los plazo que le confiera a la contraparte. CUARTO: Que en el improbable caso de que la contraparte recurrida en casación incidental se oponga la condenéis en costa en provecho y beneficio del abogado actuante LICD. FRANCINCO ANTONIO DÍAZ” (sic).

11. Resulta útil establecer que *lo que apodera al tribunal, son las conclusiones de las partes, a través de estas, se fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga*¹⁸². Conforme con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta corte de casación decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones pronunciadas por los tribunales del orden judicial en última o única instancia, ya sea para admitir o desestimar los vicios señalados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

12. En la especie, la parte recurrente solicita el sobreseimiento del presente recurso de casación, pedimento que resulta improcedente, por cuanto ha sido establecido, que *ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación*¹⁸³; ya que las únicas conclu-

182 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 9 de marzo 2016, BJ. 1264

183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 23 de febrero 2005, BJ. 1131

siones que deben formularse ante esta corte son aquellas que se derivan del recurso interpuesto, contra la sentencia impugnada; en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

13. Al tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas*, como el caso de la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santo Modesto Lara, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00143, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ferkadi, S. A.
Abogada:	Dra. Karina Pérez Rojas.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ferkadi, SA., contra la sentencia núm. 00330-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Karina Pérez Rojas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01463248, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, *suite* 3-C-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Ferkadi, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-17375-2, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 807, plaza Madelta VII, local núm. 403, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En fecha 25 de noviembre de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió un formulario de citación con el núm. ALFER FI 000123-2011, el cual fue notificado a la sociedad comercial Ferkadi, SA., la cual no conforme, depositó escrito de descargo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como respuesta al referido formulario de citación; interponiendo a su vez recurso contencioso tributario por incumplimiento de los procedimientos de la Norma General núm. 02-10, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00330-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa FERKADI, S. A, en fecha 14 de junio del año 2013, contra la Comunicación ALFER F1 000123/2011 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al Artículo 158 de la Ley No. 11-92, Código Tributario Dominicano. SEGUNDO:* *DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. TERCERO:* *ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, la empresa FERKADI, S. A. a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. CUARTO:* *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus argumentos en relación con el presente recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, al declarar inadmisibles sus recursos contenciosos tributarios puesto que fueron presentados en tiempo hábil, observándose las formas y detallando los argumentos de defensa, así como depositando el detalle de citación núm. ALFER FI 000123-2011, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que no se verifica la violación al artículo 158 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita que sea declarado inadmisibles el Recurso Contencioso Tributario por no cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 158 del Código Tributario... V) ...Que esta Primera Sala ha podido comprobar, que en la especie, que aunque la parte recurrente describe en su instancia introductiva los documentos con los que pretende avalar sus pedimentos, no obstante en el expediente no consta que la parte recurrente haya depositado ni transcrito la Comunicación ALFER F1 000123/2011 objeto del Recurso, tampoco describe los argumentos de hecho y de derecho, tal como alegan el Procurador General Administrativo y la parte recurrida, además que dicho recurso se dirige contra un acto preparatorio tal como expresa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no definitivo, violando así el artículo 158 de la Ley No. 11-92, Código Tributario...”(sic).

Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega, en esencia, como vicio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación del artículo 158 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), toda vez que depositaron ante el tribunal *a quo* la comunicación ALFER FI 000123-2011, conjuntamente con su recurso contencioso tributario, así como depositaron escrito de réplica al dictamen núm. 999/2013 del Procurador General Administrativo.

El artículo 158 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) establece que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo evidenciar, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que fundamentó la aplicación del artículo 158 del Código Tributario sobre la base de que no fue depositado o transcrito en su instancia el acto recurrido, sin embargo, se puede apreciar en el inventario de la sentencia objeto del presente recurso de casación que figura depositado, lo que evidencia una incongruencia en las motivaciones de la sentencia recurrida, así como una incorrecta aplicación del artículo 158 del Código Tributario, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que ... *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 00330-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Khoury Industrial, S. R. L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Khoury Industrial, SRL., contra la sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00257, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Khoury Industrial, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-59302-4, con domicilio social ubicado en la avenida Casandra Damirón, km 21½, municipio y provincia Barahona, representada por su gerente y administrador, Ing. SadalaValoy Khoury Mancebo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202458-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Lcdo. José David Betances Almánzar, en funciones de titular, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante la comunicación núm. 000026, el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales de Exportaciones, en fecha 12 de enero de 2012, certificó que la sociedad comercial Khoury Industrial, SRL., tenía autorización para operar bajo el régimen de zonas francas mediante la resolución núm. 09-05-ZFE, de fecha 4 de julio de 2005, conforme la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Zonas Francas de Exportación y su reglamento de aplicación núm. 366-97, de fecha 29 de agosto de 1997, por ser una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de blocks y agregados para la industria de la construcción, informando además que esa empresa podía realizar ventas mayores al 20% de su producción local, en virtud de lo que establece el capítulo VII, artículo 15 del reglamento de aplicación antes mencionado. Posteriormente el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales de Exportaciones emitió la comunicación núm. 003932, a fin de establecer el alcance de las exenciones que disfruta la compañía, gravámenes e impuestos a pagar relacionados con las ventas al mercado local, determinándose que la venta en el mercado local está sujeta al pago del 100% de los derechos e impuestos de importación, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), más el pago de una tasa de un 2.5% por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, lo cual originó la resolución de determinación núm. GFE-R No. MNS-1203013176, de fecha 20 de marzo de 2012, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que no conforme, la sociedad comercial Khoury Industrial, SRL., incoó recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 206-13, del 19 de febrero de

2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 140-2016, de fecha 28 de abril de 2016, rechazando en todas sus partes el recurso incoado y confirmando en su totalidad la resolución impugnada.

La referida decisión fue recurrida en casación por la hoy recurrente sociedad comercial Khoury Industrial, SRL., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 69, de fecha 25 de abril de 2018, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, tribunal que, en cumplimiento con el envío ordenado, dictó la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00257, de fecha 20 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad KHOURY INDUSTRIAL, S.A., en fecha 16/04/2013, contra la Resolución de Reconsideración número 206-13, de fecha 19/02/2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley resultante en falta de base legal. Nuestra empresa de zona franca sí estaba facultada según la Ley No. 8-90 y su Reglamento a vender en el territorio dominicano más del 20% de su producción. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 8-90, así como a los artículos 272 y 357 del Código Tributario y al Reglamento núm. 366-97 para la Aplicación de la Ley núm. 8-90. Violación al numeral 15) del artículo 40 de la Constitución de la República que estable el Principio de Legalidad. **Tercer medio:** Violación al Principio de Legalidad y al Principio de Irretroactividad de la Ley

establecido en la Constitución de la República Dominicana. Violación al principio de seguridad jurídica. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 26, 27, 248, 250 y 252 de la Ley núm. 11-92” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 69, en fecha 25 de abril de 2018, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente, sociedad comercial Khoury Industrial, SRL., relacionado con la falta de motivos y de base legal en que incurrió el tribunal, enviando el conocimiento del caso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El medio en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con violaciones a la interpretación y aplicación de la Ley núm. 8-90, a los artículos 272 y 357 del Código Tributario y al Reglamento núm. 366-97 para la aplicación de la Ley núm. 8-90, al Principio de Legalidad y al Principio de Irretroactividad de la Ley, así como a los artículos 26, 27, 248, 250 y 252 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario). Situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al

proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En sus memoriales de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron, de manera principal, que se declare la nulidad y, en consecuencia, la caducidad, así como la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en vista de: a) que el acto de emplazamiento núm. 7/2019, de fecha 4 de enero de 2019, es nulo, puesto que la parte recurrente mencionó tanto en el memorial de casación, en sus conclusiones como en el acto citado tres (3) números de sentencias distintas a la atacada en la presente casación, en franca violación a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) que los medios de casación carecen de contenido jurisdiccional ponderable.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *...Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que*

ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

El artículo 7 de la precitada Ley, establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

Esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 7/2019, de fecha 4 de enero de 2019, instrumentado por Nicoles Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que si bien es cierto que el acto de emplazamiento, en el memorial de casación y en sus conclusiones indican un número de sentencia distinto al número de sentencia impugnada, lo que representa una irregularidad, de tipo puramente material, porque en el desarrollo de sus medios de casación se observa que están correctamente dirigidos a la sentencia que hoy impugnan, además de que, esa inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida ni le impidió defenderse oportunamente, máxime cuando en el expediente figura depositada la certificación de la sentencia atacada, a la cual también hace mención la parte recurrida en su memorial de defensa, en consecuencia y, por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, en vista de que el acto de emplazamiento surtió sus efectos legales, procede rechazar este pedimento.

En cuanto a la carencia de contenido ponderable

En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles

por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. *Por lo que procede analizar los medios del presente recurso.*

Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en unaviolación a la Ley núm. 8-90, así como a los artículos 272 y 357 del Código Tributario y al Reglamento núm. 366-97, para la Aplicación de la Ley núm. 8-90, al establecer que si bien la empresa se encontraba autorizada a vender en el mercado local, dichas exportaciones hacia territorio dominicano estaban sujetas al Impuesto Sobre la Renta y exentas de los impuestos arancelarios, lo que evidencia, la errónea interpretación de la indicada Ley núm. 8-90, puesto que esta no establece una exención de los impuestos de importación (arancel), sino que las empresas deben pagar previamente los impuestos correspondientes aplicables al momento de la desaduanización de las mercancías importadas y, además, erróneamente establecen que no existe una disposición legal en la que se indique que no se encontraban exentas del 100% del Impuesto sobre la Renta (ISR), lo que no es correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la referida Ley.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“23. En esa tesitura, esta Sala luego de analizar las argumentaciones planteada por la recurrente conjuntamente con las pruebas aportadas al expediente, ha podido advertir que si bien la certificación 0000206, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, indica que la entidad recurrente podrá vender más de un 20% de su producción en el mercado local, lo cierto es que al hacer mención de la norma que rige dicho procedimiento, es decir, el artículo 15 de la ley 366-97, se indica claramente que el porcentaje autorizado a vender es hasta el 20% y es que, atendiendo a la actividad comercial del recurrente los productos y servicios ofertados por éste son procesados en el país. 24. Que no obstante, lo antes planteado, atendiendo a que el hecho controvertido en el presente proceso y así lo ha corroborado también la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 224, es establecer si la Dirección General de Impuestos Interno, hizo una correcta aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 17 de la ley 8-90; en cuanto a esto, ésta sala al analizar la Resolución que hoy se impugna, pudo constatar que contrario a lo argüido por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos al momento de emitir dicha Resolución hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 17 de la ley número 8-90; y es que, como bien se indica en dicho artículo, las empresas de Zonas Francas que exporten a territorio dominicano, están libre del 100% del pago del impuesto arancelario, no así del Impuesto Sobre la Renta como erróneamente arguye la recurrente; que al no existir en la glosa ninguna documentación -IR2-, a través del cual el tribunal pudiera establecer que ISR del período 2008 determinado por la Dirección General de Impuestos Internos no se corresponde con lo verdadero, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario, en virtud del aforismo popular del que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo...” (sic).

El artículo 17 de la Ley núm. 8-90 sobre Fomento de Zona Franca, dispone que: las empresas autorizadas a operar en las zonas francas de exportación podrán: a) *Introducir, almacenar, empacar, reciclar, exhibir, desempacar, manufacturar, montar, ensamblar, refinar, procesar, operar y manipular toda clase de productos, mercaderías y equipos.* b) *Proporcionar servicios de diseños, diagramación, telemercadeo, telecomunicaciones, impresión, digitación, traducción, computación y cualesquiera otros servicios similares o relacionados.* c) *Introducir a las zonas francas de exportación todas las maquinarias, equipos, repuestos, partes, y*

utensilios que sean necesarios para su operación. c) Traspasar materias primas, equipos, maquinarias, etc., y transferir labores y servicios entre empresas de una misma zona franca o entre empresas de distintas zonas francas, siempre que se cumplan las regulaciones de tránsito, desde una a la otra, tal y como se estipula en el Capítulo Octavo (8vo.) de esta ley, que trata sobre el REGIMEN ADUANERO. e) Exportar hasta un 20% de su producción al mercado local y/o territorio dominicano, cuando se trate de productos fabricados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y el Consejo Nacional de Zonas Francas con el previo pago de un 100% de los impuestos correspondientes. f) (Modificado por la ley 56-07, del 4 de mayo del 2007) Exportar a territorio aduanero dominicano hasta el ciento por ciento (100%) de bienes y/o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufacturas de cuero. Para todos los demás productos deberá pagar el 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, al momento de su desaduanización, siempre que cumplan con una de las siguientes condiciones: 1ro. Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la Zona Franca, en República Dominicana. 2do. Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total. PARRAFO: Los productos importados por las empresas de zonas francas dedicadas a brindar servicios logísticos y de comercialización podrán ser vendidos en el mercado local, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas, para lo cual, pagarán los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes al momento de ser transferidas al territorio aduanero dominicano. g) Adquirir para su procesamiento industrial o de servicio, exentos de todo impuesto de exportación, las materias primas, envases, etiquetas, servicios, etc., que demanden de los sectores productivos no sometidos a régimen de zonas francas, con excepción de azúcar, café, cacao, oro, y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, o aquellos que siendo importados están subvencionados para el consumo popular. Párrafo I.- El procesamiento en zonas francas de azúcar, café, cacao, oro y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, podrá ser autorizado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, siempre que se

demuestre que el valor agregado ha de ser igual o superior al 50% de su valor bruto. Párrafo II-Están exentas del pago de todos los impuestos de importación, arancel, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos, etc., materias primas importadas por empresas establecidas en territorio dominicano, cuando las mismas estén destinadas a productos terminados o semielaborados a ser exportados alas zonas francas, previo autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas y el Directorio de Desarrollo Industrial. h) Cambiar, cuantas veces lo requieran las necesidades, con el solo trámite de notificarlo previamente al Consejo Nacional de Zonas Francas, las líneas y procesos de producción empleados.

El artículo 24 de la precitada Ley establece que *las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes: a) Del pago del impuesto sobre la renta establecido por la Ley No.5911, del 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones, referentes a las Compañías-por Acciones...*

Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso tributario, advierte que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente al indicar en la pág. 12 de la sentencia impugnada, que: “la empresa recurrente se encontraba exenta del 100% del pago del impuesto arancelario, no así del Impuesto sobre la Renta”; que, al establecer lo antes expuesto, es evidente que incurrió en una incorrecta valoración de los artículos 17 y 24 de la Ley núm. 8-90, configurándose el vicio casacional antes citado, al no aplicar correctamente las disposiciones de los artículos de referencia, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare

una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, *que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00257, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	ShayraDominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis Daniel de León Luciano.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruíz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial ShayraDominicana, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00333, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Daniel de León Luciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886406-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Shayra Dominicana, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-11600-8, con domicilio social en la calle Juan de Dios núm. 2, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Ramón Daniel Abreu Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-0770166-6, domiciliado y residente en la dirección de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. Iónides de Moya Ruíz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante resolución de estimación de oficio núm. ALZO No. 23-326-2011, de fecha 13 de julio 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Shayra Dominicana, SRL. los resultados de los ajustes a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 355-12, de fecha 16 de abril de 2012, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00333, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 08 de junio del año dos mil doce (2012), incoado por la razón social SHAYRA DOMINICANA, C. POR A. contra la Resolución de Reconsideración No. 355-12 de fecha 16/04/2012, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por estar conforme a la normativa legal que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social SHAYRA DOMINICANA, C. POR A. por los motivos ante expuestos y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Determinación No. 355-12 de fecha 16/04/2015, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Violación constitucional sobre la igualdad de las partes. **Tercer medio:** Inobservancia de fondo”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa, además que realizó una mala aplicación de la ley, toda vez que se depositaron las pruebas suficientes mediante las cuales se establecía que personas ajenas a la empresa usurparon su identidad y tomaron su lugar, demostrando que esas personas no figuraban en sus estatutos, nómina, ni asamblea, actuando sin el consentimiento ni conocimiento de los accionistas de la empresa, no siendo esto valorado ni ponderado.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS. Parte Recurrente: 1) Copia de la Resolución Estimación de Oficio, Alzo No. 23-326-2011 de fecha 13/07/2011, 2) Resolución de Reconsideración No. 355-12, de fecha 16/04/12, 3) Registro Mercantil no. 30859SD de SHAYRA DOMINICANA, C. POR A. 4) Certificación No.D.A.C.S.631 de fecha 09 de agosto de 2011 de la Dirección General de Aduanas (DGA), 5) Certificación No.D.A.C.S.634 de fecha 13 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Aduanas (DGA), 6) Copia correo de Despacho Portuario Hispaniola de fecha 06/09/13, 7) Comunicación de Marítima del Caribe Dominicana, S.A.S. de fecha 08/10/2013; 8) comunicación de fecha 08/02/2009 dirigido al Administrador del Puerto Multi-Modal Caucedo 9) Comunicación de fecha 12 de marzo del 2009, dirigido al Colector de Aduanas Multi-Modal Caucedo para que reconsidere los valores; 10) Certificación No. 101983 de fecha 17/03/2015 de la DIRECCION General de impuestos Internos (DGII) 11) Certificación No. 0204 de fecha 10/02/2014, de la Superintendencia de Bancos; 12) Certificación

No. 0840 de fecha 27/05/2014 de la Superintendencia de Bancos; 13) Certificación No. I01986 de fecha 17/03/2015, 14) Acto No. 563/2017 de fecha 10/07/2017. 6. La parte recurrente SHAYRA DOMINICANA, C. POR A, solicita al tribunal revocar en su totalidad la Resolución de Reconsideración 355-12 de fecha 16 abril 2012, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), atacada en este caso, por considerar que dicha resolución es improcedente, mal fundamentado y carente de base legal al carecer de veracidad ya que la recurrente no realizó en los periodos y/o ejercicios fiscales de Enero-Diciembre 2009, ningún tipo de operación comercial. (...) 20. En la especie se ha comprobado que no obstante la recurrente argüir, que la resolución objeto del presente caso vulnera el debido proceso, fundamenta su argumento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no especifica en qué consisten los hallazgos y cruces de información de “Base Cierta” utilizados, para lo cual (DGII) se hizo valer de las informaciones que le fuera suministrada por la Dirección General de Aduanas, el Banco Popular Dominicano y la Superintendencia de Bancos, mediante las cuales se evidencia que contrario a lo señalado por la recurrente de que ésta no tubo actividad comercial durante el año 2009, periodo fiscal estimado por la recurrida y con los cuales se pudo establecer que fueron pagados a la Dirección General de Aduanas por concepto de importación los cheques Nos. 1) 2343417, de fecha 01/07/2009, por un monto de RD\$428,811.08; 2) 2343418, de fecha 01/07/2009, por monto de RD\$2,700.75; 3) 2292199, de fecha 28/08/2009, por un monto de \$RD2,063,743.99; 4) 2292210, de fecha 28/08/2009, por un monto de \$RD3,612.00, todos del Banco Popular Dominicano, que a los fines de establecer que estos pagos no fueron autorizados por la recurrente SHAYRA DOMINICANA, C. POR A. ésta aporta copia del oficio remitido por el Banco Popular Dominicano a la Superintendencia de Bancos el cual en su último párrafo refiere: “De acuerdo a nuestras políticas y procedimientos, en las operaciones de la especie se registra el nombre del ordenante y el beneficiario de los cheques, más no así el de la persona que se presenta en la sucursal por cuenta del ordenante”. De igual manera la Dirección General de Aduanas certifica que fueron realizadas importaciones de mercancías durante las fechas 05/02/2009 hasta 02/09/2009, a nombre de la razón social SHAYRA DOMINICANA, C. POR A, lo cual hace constar en certificación expedida por la misma en fecha 09/08/2011, que conforme a los documentos aportados por la recurrente los cuales se han

detallado precedentemente, se puede evidenciar que ciertamente tubo operaciones que generan a su cargo la obligación ineludible de declarar los mismos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y cuya omisión es sancionada por la norma que rige la materia impositiva según se infiere de la lectura del artículo 248 del Código Tributario el cual tipifica como evasión tributaria dicha falta... 22. Que conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el juzgador debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes, en el ejercicio del papel activo que le corresponde; que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad y en mérito a la regla de derecho tributario descrito y en ausencia de pruebas aportadas que sustenten los argumentos planteados por la recurrente. En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por la compañía SHAYRA DOMINICANA, C. POR A. y en efecto confirmar los términos de la Resolución de Reconsideración No. 355-12 de fecha 16/04/2012, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida de conformidad a los preceptos legales vigentes que rigen la materia por los motivos expuestos..." (sic).

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron¹⁸⁴ que la hoy recurrente no presentó su declaración jurada respecto del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2009, por lo que la administración tenía la facultad de estimar la obligación tributaria mediante parámetros debidamente justificados. Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la recurrente había realizado operaciones durante el período fiscal estimado, lo cual fue establecido por la valoración de las pruebas aportadas por las partes. Del mismo modo fue determinado que la hoy recurrente no aportó pruebas que fundamentaran sus argumentos.

No obstante lo indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que, según se desprende de la sentencia impugnada, específicamente

184 Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00333, de fecha 26 de octubre de 2017, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pág. 12.

de la pág. 4, el argumento principal de parte de la hoy recurrente se apoyó en que los hallazgos sobre ingresos no declarados por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2009 fueron determinados por información cruzada, atribuyéndole esas inconsistencias al uso de su RNC, por terceros ajenos a ella.

En ese sentido, a fin de brindar una correcta solución a la controversia de la especie y, de ese modo, establecer si la determinación realizada por la administración tributaria se encontraba conforme con la verdad material, resultaba pertinente que los jueces del fondo procedieran a evaluar y valorar las certificaciones núms. 204, de fecha 10 de febrero de 2014 y 840 de fecha 27 de mayo de 2014, emitidas por la Superintendencia de Bancos, precisando su influencia particular en torno a los hechos controvertidos en el presente caso, máxime cuando a partir de su análisis eventualmente se pudieron establecer las personas que realizaron las operaciones comerciales que generaron los tributos perseguidos por la DGII.

De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

La situación anterior se encuentra agravada debido a que el documento, cuya falta de ponderación origina la presente casación, está relacionado con el principal medio de defensa de la empresa recurrente por ante los jueces del fondo, afectando de esa manera el debido proceso a la prueba y, en consecuencia, el derecho a la defensa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00333, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Balanzas y Equipos, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Guillermo Quiñonez Puig y Dra. Ligia A. Canó Díaz.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Balanzas y Equipos, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00231, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Guillermo Quiñonez Puig y la Dra. Ligia A. Canó Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752348-2 y 001-0171922-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Club Scout núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Balanzas y Equipos, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-2690-1, con domicilio social principal ubicado en la calle José Amado Soler núm. 9, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y RafaelVasquezGoico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00889-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Balanza y Equipos, SRL., los resultados de la determinación realizada a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010 y 2011 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al ejercicio fiscal enero-agosto, noviembre y diciembre 2010 y enero-abril, junio-diciembre 2011; la cual, no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1509-2015, de fecha 3 de noviembre de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00231, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por BALANZAS Y EQUIPOS S. R. L., en fecha 23 de diciembre de 2015, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, BALANZAS Y EQUIPOS S. R. L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parterecurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación de la ley. **Cuarto medio:** Falta y/o ausencia de motivación y error en la motivación. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, alegando que la parte recurrente no cumplió con su deber de depositar, junto con su recurso, una copia certificada de la sentencia recurrida, como exige, a pena de inadmisibilidad, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, alegando que la parte recurrente no cumplió con su deber de depositar, junto con su recurso, una copia certificada de la sentencia recurrida, como exige, a pena de inadmisibilidad, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente el memorial de casación depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar que este aportó copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, rechaza el presente medio de inadmisión y se procede al análisis de los medios que fundamentan el presente recurso de casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, toda vez que le solicitó un plazo extensivo para el depósito de documentos —los cuales resultaban ser claves para sustentar los argumentos expuestos—, que no habían podido ser recuperados puesto se encontraban en manos de la administración tributaria al momento de interponerse el recurso contencioso tributario; que la propia administración tributaria mediante su resolución de reconsideración hizo constar haber examinado el original de dicha documentación, sin embargo, esto fue apreciado por los jueces del fondo no obstante haber sido sometido a su escrutinio.

Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente la parte hoy recurrente mediante su recurso contencioso tributario solicitó ante los jueces del fondo lo siguiente:

“Sobre la valoración de las pruebas. 11.En el caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta su recurso en la falta de valoración de los elementos probatorios aportados, y solicita una revisión completa de las pruebas, sin embargo, la empresa BALANZAS Y EQUIPOS S. R. L., se limitó a depositar copia fotostática de la resolución de reconsideración atacada, la cual no sustenta por sí misma los alegatos de la parte recurrente, pues de la simple lectura de la resolución en cuestión no es posible determinar si los juicios a las pruebas realizados por la administración tributaria son infundados, cuando no se ha puesto a disposición del tribunal tales elementos probatorios, ni mucho menos se ha demostrado que lo determinado no se corresponda con la verdad material, motivos por los cuales esta Tercera Sala en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar tales pretensiones y procede a ponderar los demás alegatos... CUARTO: Que nos concedáis un plazo adicional de sesenta (60) días para depositar un Escrito Ampliatorio del presente Recurso Contencioso Tributario y se nos reserve el derecho a depositar documentaciones que fundamentan nuestros argumentos que se encuentran en el dominio de la Dirección General de Impuestos Internos, y que no nos ha sido posible a la fecha recuperar...” (sic).

De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque este pedimento fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su escrito contencioso

tributario, no se observa que haya procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando la parte recurrente indicó la imposibilidad de depositarlo conjuntamente con su recurso por estar bajo la guarda de la parte recurrida.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procederá a ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*”, lo que resulta aplicable en la especie. De igual forma, el párrafo V, indica que *en materia contencioso tributario no habrá condena en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00231, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de agosto de 2018.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Santa Catalina Moreno Pérez.
Abogada:	_____
	Dra. Santa Catalina Moreno Pérez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00272, de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2018, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Santa Catalina Moreno Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014888-0, domiciliada en el municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Luis Martínez, ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 870, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 2615-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio del 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, debido a que se ha inhibido por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 26 de julio de 2019.

II. Antecedentes

6. Con relación al recurso de revisión interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez contra la sentencia sentencia núm. 030-04-2018-SS-00104, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual desestimó el recurso contencioso administrativo en nulidad de la puesta en pensión por retiro forzoso realizada por el Consejo del Poder Judicial, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00272, de fecha 6 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, por las razones esbozadas. **SEGUNDO:**

Rechaza los demás petitorios planteados por la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, tendentes a que la parte recurrente no hizo depósito de la copia certificada de la sentencia objeto del presente recurso y por incumplimiento del artículo 495 del código de procedimiento civil, por no ser estos motivos para ser sustentados como medios de inadmisión.

TERCERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la DRA. SANTA MORENO, en fecha once (11) de junio del año 2018, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00104, de fecha 20 de marzo del año 2018, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **CUARTO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Se declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente DRA. SANTA MORENO, a la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar parte de sus argumentos impugnatorios, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos e ilegalidad, al no dar motivos suficientes, evidentes ni congruentes para la debida fundamentación del dispositivo de la sentencia; tampoco

detalla las pruebas aportadas ni da contestación al medio relativo a que la decisión fue dictada sobre la base del dolo en que incurrió la parte hoy recurrida, el cual formó parte de las conclusiones formalmente presentadas, tanto en la audiencia sobre el recurso de revisión administrativa como en las instancias en las que se justificaron las conclusiones.

10. La parte hoy recurrente concluyó formalmente, ante el tribunal *a quo*, de la manera siguiente:

“PRIMERO: Que se declare regular y válido el presente recurso de revisión presentado por la magistrada Juez, Dra. Santa Moreno, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por haber sido hecho acorde a la ley. SEGUNDO: Visto el artículo 38 que rige la materia, se ha podido demostrar todas las violaciones incurridas por el Consejo del Poder Judicial, al obtener documentos falsos e ilegales, y bajo el dolo de comprar un certificado médico y pronunciar una pensión arbitraria, ilegal, humillante, sin respetar el debido proceso de ley. TERCERO: Que este honorable tribunal, restaure todos sus derecho solicitados a la magistrada juez, Dra. Santa Moreno, por haber obrado el Consejo del Poder Judicial, de manear y violatoria los derechos fundamentales de la magistrada reclamante; en virtud de que no se respetó el escalafón judicial, la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho al trabajo, obrando el Consejo del Poder Judicial, en una pensión nula de nulidad absoluta, en virtud de que la magistrada juez, Dra. Santa Moreno nunca solicitó su pensión, por lo que el Consejo del Poder Judicial, violentó la Ley de Carrera Judicial, la resolución 1651, no se realizaron los certificados médicos, no se presentaron los certificados, no existe solicitud de pensión, no existe certificación del tiempo que lleva la magistrada laborando en el Poder Judicial y en otras instituciones, aparte de que no fue notificado el acto núm. 24-13; todo esto demuestra que no se siguió el debido proceso y además de que el Consejo del Poder Judicial, obró de manera dolosa arbitraria y con malicia, despojando a una juez de su cargo, porque esta reclamara sus derechos. CUARTO: Que este tribunal ordene la reposición inmediata de la magistrada juez, Dra. Santa Moreno y la recisión inmediata del escalafón judicial del Departamento Judicial de San Cristóbal, aparte de que sean pagados todos los salarios, viáticos y haberes que le corresponden a la magistrada juez, Dra. Santa Morenos. QUINTO: Que las costas sean declaradas de oficio” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el tribunal ha podido constatar que el recurso que nos ocupa fue sustentado por la parte recurrente en el sentido de que este tribunal no ha estatuido conforme a la ley y su decisión fue contradictoria. Por lo que esta sala, luego de realizar una valoración a los argumentos y elementos de pruebas depositados en el expediente, tiene a bien establecer, que contrario a lo argüido por la recurrente en revisión, la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada y ha brindado respuesta razonable ante los pedimentos que realizó en su Recurso Contencioso Administrativo, en esas atenciones los presupuestos presentados en aras de ser revocada la sentencia impugnada núm. 030-04-2018-SEEN-00104 resultan insuficientes, razón por la cual procedemos a rechazar el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas” (sic).

12. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*¹⁸⁵ y el *Consejo de Estado francés*¹⁸⁶, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

13. En tal sentido, el Estado de derecho, pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*¹⁸⁷; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*¹⁸⁸; resaltándose que el control de la legalidad

185 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

186 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

187 CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

188 Ibidem.

interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*¹⁸⁹.

14. En el estado actual del derecho procesal administrativo, el recurso de revisión adquiere una connotación excepcional en cuanto a sus causas puntuales de apertura, conforme con el principio de taxatividad de las vías recursivas, lo cual pone al recurrente en revisión en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una – o varias- de sus causas, y a su vez, obliga a los jueces del fondo a la realización de un análisis minucioso de los medios y argumentos en los que se sostiene dicho recurso extraordinario, debiendo para ello consignar en sus motivaciones elementos de hecho y derecho, que permitan, sin incurrir en formulas genéricas, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizar el análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, dentro de las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis del medio central de discusión del recurso de revisión, consistente en si la sentencia fue dictada como consecuencia del dolo de una de las partes, de conformidad con el literal A del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de manera que tal omisión por parte de los jueces del fondo, deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal del recurrente, razón por la cual procede acoger los agravios que sustenta el memorial de casación y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

189 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJD 2005.201 y RFDA 2005.557.

Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Falla

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00272, de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 82

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Licda. Paola Canela Franco.
Recurrida:	Junta del Distrito de La Caleta.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Cueto Rodríguez y Justiniano Estévez Aristy.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la ordenanza núm.0195-2019-SCIV-00043, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Paola Canela Franco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2110426-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “DMAC/Despacho Jurídico”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, *suite* 210, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), sociedad comercial constituida en la República Dominicana, RNC 101-00157-7, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora legal Elianna Isabel Peña Soto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cueto Rodríguez y Justiniano Estévez Aristy, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0000548-8 y 026-0038843-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gregorio Luperón, edif. 14, apto. 401, cuarto nivel, proyecto habitacional Matty Bisonó, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de la Junta del Distrito de La Caleta, representada por su director Eduardo Kery Metivier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065194-3, domiciliado y residente en la calle Principal, plaza Hot, apto. 1, distrito municipal La Caleta, municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso *administrativo*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 500/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, instrumentado por Francisco Antonio Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la Junta Distrital de La Caleta notificó e intimó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), para que en un plazo de 5 días francos saldara el compromiso crediticio ascendente a la suma de RD\$1,100,000.00, por el uso de su espacio distrital y la operación de una antena de transmisión y recepción dentro de ese territorio, en violación a la Ley núm. 176-07; quien, no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones contencioso administrativo, la ordenanza núm. 0195-2019-SCIV-00043, de fecha 22 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, interpuesto por la entidad social Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), canalizado mediante instancia depositada en la secretaria de esta Cámara fecha 15/12/2017, en contra de la entidad de derecho público Junta del Distrito Municipal de Caleta, Provincia La Romana, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** DESIGNA al ujier Henry De Jesús Esteban, alguacil ordinario de esta misma Cámara, para la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación del concepto de acto administrativo.

Segundo medio: Violación a la ley; por errónea y falsa interpretación de los principios y normas del Derecho Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida indica que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por los siguientes motivos: a) por haberse interpuesto por ante la jurisdicción equivocada y no por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; b) por no haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, contados a partir del día que el recurrente reciba la notificación del acto impugnado.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso indicar, en primer orden, que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece que en los casos de materia contencioso administrativa municipal, como ocurre en la especie, las competencias dadas a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles son de carácter excepcional y sus decisiones son rendidas en única instancia. Es por lo que, a la luz del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dichas decisiones no pueden ser objeto de recurso alguno ante el Tribunal Superior Administrativo, debiendo ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión en cuanto a ese aspecto.

12. En relación con la extemporaneidad, esta Tercera Sala debe resaltar, que el plazo de interposición de este recurso de casación no se corresponde con el previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino con las disposiciones legales previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, que establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Del análisis de las piezas que conforman el recurso que se analiza, esta Tercera Sala pudo comprobar que, si bien como indica el hoy recurrido la sentencia que se impugna fue dictada en fecha 22 de enero de 2019, se emitió copia certificada en fecha 12 de febrero de 2019, a “solicitud de la parte interesada”, sin embargo, no obra depositada la notificación de la decisión a la parte hoy recurrente, actuación procesal que hace correr el plazo de los 30 días francos en el que debe interponerse el recurso de casación y que al no presentar la parte recurrida constancia de su realización, esta Tercera Sala se encuentra impedida de examinar la inadmisión planteada, razón por la cual se desestima y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

14. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del concepto de acto administrativo y en una violación a la ley, al mal interpretar las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 107-03 y otorgarle un carácter de vía de hecho al acto impugnado porque no se realizó por una ordenanza, cuando la verdadera naturaleza jurídica de la certificación impugnada, emitida por el tesorero de la Junta Distrital de La Caleta en su calidad de funcionario público y por un órgano de la administración pública, era de acto administrativo, lo que violentó además derechos fundamentales y el debido proceso, puesto que para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo municipal se consideró otro plazo para su interposición.

15. Para la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 13 de diciembre de 2013, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), suscribió con Central Romana Corporations, un contrato de arrendamiento de un inmueble situado en el municipio Romana, de su propiedad, para la instalación de antenas y equipos de telecomunicaciones; expidiendo el Instituto Dominicano de Aviación Civil la certificación de no objeción a la instalación, de fecha 21 de abril de 2014 y la Constancia Ambiental núm. 2798-14, de fecha 29 de mayo de 2014, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), autorizando la construcción y operación del proyecto consistente en la instalación de una antena autosoportada de 30.48 mts. y en fecha 10 de junio de 2014, el Consejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de La Romana aprobó la instalación de la torre de 100 pies en la puerta núm. 8 carretera La Caleta-Romana ubicada en el inmueble propiedad de Central Romana Corporations; b) en virtud de esa aprobación, en fecha 15 de noviembre de 2017, el departamento de tesorería de la Junta Distrital de La Caleta, certificó que la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), le adeudaba la suma de RD\$1,100,000.00, por la antena instalada en su radio municipal, por lo que la tramitarían al departamento jurídico; c) mediante acto núm. 500/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, diligenciado por Francisco Antonio Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, notificó e intimó a la hoy recurrente para que en un plazo de 5 días francos saldara el compromiso crediticio; d) que inconforme con esa actuación, la Compañía Dominicana de Teléfono SA. (Claro), interpuso recurso contencioso administrativo municipal, procurando la nulidad de la certificación de fecha 15/11/2017, por estar sustentada en el cobro de arbitrios que fueron pagados; e) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, declaró el recurso inadmisibles, por no cumplir la formalidad del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de 5 de febrero de 2007.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Antes de analizar el recurso, se debe determinar, como primer movimiento justificativo de la decisión, la naturaleza jurídica de la actuación

administrativa impugnada. En efecto, los agentes o servidores públicos en ejercicio de sus funciones pueden afectar derechos de los administrados mediante acto administrativo, contrato administrativo o vías de hecho administrativas. Por definición legal de acto administrativo contenida en el artículo 8 de la ley número 107-13 de fecha 06/08/2013, constituye un acto administrativo “toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”. De la letra de la ley se desprende que la actuación ahora adjudicada al tesorero de la Junta Municipal Caleta, al perseguir la cobranza de la certificación fechada el 15/11/2017 no constituye un acto administrativo, antes bien, es una vía de hecho administrativa. 6. La vía de hecho administrativa se trata de “un acto material, consecuencia de un hecho administrativo que no se ajusta al derecho porque o bien carece de acto administrativo (ej. Se construyó una oficina pero nadie ordenó su construcción), o de una norma que avale su proceder (ej. se cobra un tributo pero no hay una ley o resolución que lo avale), o bien proviene de un acto irregular por no observar los procedimientos correspondientes”^{””^}. Ciertamente, un hecho en el ámbito jurídico constituye “un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material que fundada en derecho, genera situaciones de efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento no haya tenido, ni podido tener el deseo de colocarse bajo el imperio del derecho”. 7. En el derecho administrativo, se ha distinguido la formalidad de la forma, los primeros son los requisitos legales para que el acto administrativo se manifieste, en cambio, la forma que es parte de la formalidad se refiere estrictamente al modo como debe acreditarse la voluntad administrativa que origina el acto, es decir, la manera de acreditación es mediante un documento (resolución, ordenanza, reglamento, etcétera) que resulte la manifestación de voluntad concretada de la administración (municipal) pero que tal evento no se produce en las vías en hecho administrativa justamente por no estar soportadas jurídicamente en aquel documento. 8. En efecto, sobre las tasas o arbitrios que pueden ser establecidas por los ayuntamientos, por aplicación del artículo 109, párrafo único, de la ley número 176-07 del 17/07/2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, estos deben ser el resultado de un acto administrativo municipal

denominado como “ordenanza”, es decir: “disposiciones generales de carácter normativo, aprobadas por el ayuntamiento para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico en favor del ayuntamiento”. 9. Si bien el Tesorero del Ayuntamiento o Alcaldía es el titular del derecho de cobro de acuerdo con el artículo 307 de la ley número 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, “la recaudación de todos los ingresos que correspondan al ayuntamiento, así como la de aquellos ingresos correspondientes al Estado que determinen las leyes, está a cargo del tesorero municipal...”, y por tanto, “ningún miembro, funcionario o empleado de la administración municipal que no sea de los encargados por esta ley podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirecta, de los contribuyentes u otros deudores del ayuntamiento por cualquier concepto, para el pago de tales deudas”, se debe indicar que esa titularidad en el cobro de arbitrios o de tasas - en el caso que nos ocupa - debe emanar necesariamente de un acto, resolución u ordenanza administrativa. En ese mismo sentido se pronuncia el legislador de la indicada ley 176-07 a la altura del artículo 279 de la misma: “Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos: 1) La utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal...P” Que, así las cosas, es evidente que para los fines de cobrar las tasas o arbitrios municipales, la alcaldía, por conducto de su tesorero, debe estar a la vista de una ordenanza que así lo apruebe y conteniendo dicha ordenanza los requisitos mínimos que indica la norma (Art. 278, L. 176.07). 10. En esa línea de pensamientos, y habiendo ya precisado la religión de esta juzgadora en cuanto a la naturaleza administrativa impugnada, procede a seguidas examinar la admisibilidad del recurso propuesto en cuanto al tiempo del ejercicio del derecho. Que, de acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de la ley número 13-07, del 05/02/2007, “el plazo para recurrir... si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en

vía de hecho...” Que, como se puede apreciar, el legislador ha reducido a un plazo de 10 días (contados desde del día de inicio de la actuación) para impugnar las vías de hecho administrativas. 11. E n el caso que ahora concita nuestra atención como órgano judicial, la vía de hecho impugnada inició, en término de cómputo del plazo, el día 16/11/2017 al tenor de la intimación de pago número 500/17 notificada a la recurrente. Así las cosas, nótese que el legislador no hace distinción de las múltiples variaciones posteriores que pudiera tener lugar, como manifestación en el mundo exterior, la vía de hecho administrativa, sino que se tomará como punto de partida para computar el plazo del recurso “el día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho” y que como ya hemos sindicado, tuvo conocimiento la recurrente desde el día 16/11/2017 y siendo que su recurso fue canalizado ante el tribunal en fecha 15/12/2017, es evidente que el plazo estaba ventajosamente vencido” (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo municipal fundamentado en el hecho de que el acto impugnado no cumplía con las condiciones necesarias para constituir un acto administrativo, sino una vía de hecho administrativa, por lo que el plazo para recurrir era de 10 días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de 5 de febrero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

18. Esta Tercera sala entiende necesario precisar, que nuestra legislación no contiene una conceptualización de lo que debe entenderse como vía de hecho, limitándose a precisar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de *los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual*, señalando además que *si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*¹⁹⁰.

19. Sin embargo, de esa escasa configuración legal esta Tercera Sala puede considerar que, en principio, constituye una vía de hecho toda actuación material de la administración hecha sin soporte o cobertura jurídica (falta del título-soporte) o realizada con graves defectos e

190 Artículos 1 y 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

irregularidades relativos a la competencia o al procedimiento establecido para la actuación de que se trate.

20. De lo anterior se desprende que no todo defecto o irregularidad jurídica puede ser considerada como una vía de hecho administrativo, sino que ostentan esa condición únicamente las actuaciones que presentan irregularidades graves y muy evidentes, razón por lo que es necesario restringirlas a las de tipo formal. Estas últimas son las relacionadas a la incompetencia manifiesta o a la ausencia completa del procedimiento establecido para su dictado establecidas como causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos en el artículo 14 de la ley núm. 107-13 antes citada.

21. Vale también indicar que otras restricciones en la configuración de la vía de hecho son: a) actuaciones materiales de la administración, no teniendo cabida en ese concepto actos de carácter o naturaleza puramente declarativas; y b) la irregularidad jurídica no debe ser atinente a la sustancia del acto, ya que ello abre la vía contenciosa administrativa ordinaria, sino que debe ser muy evidente en términos formales (irregularidades particularmente graves en materia de competencia y procedimiento).

22. Conforme con lo anterior, del examen del fallo impugnado en casación se desprende que el juez de fondo interpretó, de manera errónea, la naturaleza del acto atacado al momento en que le imputó la condición de vía de hecho, puesto que la actividad de que se trata es meramente declarativa, mediante el cual la Junta Distrital de La Caleta certificó la existencia de un crédito de naturaleza tributaria (arbitrio) con la finalidad de su cobro contra la hoy recurrente, no exhibiendo, en consecuencia, el carácter material exigido para ser considerado como vía de hecho. Dicha situación se agrava más en vista de que la razón por la que el tribunal *a quo* se decanta por la calificación de vía de hecho, se vincula con una irregularidad en la sustancia misma de la actuación en cuestión, no relacionada con una incompetencia manifiesta o a una ausencia total del procedimiento para su dictado, transgresiones éstas que no pueden ser incurridas dada la naturaleza de la actuación impugnada, consistente en una certificación de una deuda por arbitrios.

23. De lo indicado precedentemente se advierte que, el acto que se impugna no se corresponde con una vía de hecho administrativa como erróneamente estableció el tribunal *a quo*, desnaturalizando los hechos de la causa y mal interpretando la ley, por lo que procede casar el fallo impugnado.

24. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

25. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

26. *En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la referida ley, aún vigente en este aspecto.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 0195-2019-SCIV-00043, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	María Estela González Valdez de Espinosa.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licda. Giselle Karina Otero Nieves, Licdos. Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Estela González Valdez de Espinosa, contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-00169,

de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., YudelkaWandelpool R., Indhira Wandelpool R. y YulibelysWandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-01895986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool Asesores Legales”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Estela González Valdez de Espinosa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526487-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giselle Karina Otero Nieves, Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1703519-6, 053-0013281-7 y 005-0002050-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), órgano centralizado del Estado dominicano, con su oficina central en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministra Altigracia Guzmán

Marcelino, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786496-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso *administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 31 de enero de 2015, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), emitió una acción personal mediante el acto administrativo núm. 001930, por el que al desvincular a María Estela González Valdez de Espinosa, del cargo que ocupaba en el Hospital Docente Padre Billini; quien, no conforme, en fecha 11 de febrero de 2015, procedió a solicitar su reconsideración, no obteniendo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00169, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora MARIA ESTELA GONZALEZ VALDEZ DE ESPINOSA, en fecha diez (10) de junio del año 2015, contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASITENCIA SOCIAL, por inobservancia en lo establecido en el artículo 5 de la Ley No.13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, 74 y 75 de la Ley 41-08, de Función Pública. SEGUNDO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y al Procurador General Administrativo. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 53 párrafo de la ley 107-13 sobre derechos de las personas frente a la administración. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, que combinadas con el párrafo del artículo 53, establecen que no habrá preclusión del derecho del servidor a interponer el recurso contencioso y deducir el silencio administrativo negativo en cualquier estado del proceso y sin plazo preclusivo.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 7. Que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de verificar los documentos depositados al efecto y lo manifestado por las partes, ha comprobado que la recurrente fue desvinculada del cargo que ocupaba en el Hospital Docente Padre Billini, conforme el acto Administrativo No. 001930 de fecha 31 de enero del año 2015, notificado en la misma fecha; que en fecha 11 de febrero 2015 interpone el recurso de reconsideración el cual no fue decidido en el tiempo que dispone la ley; que si bien la recurrente hace mención del artículo 51 de la Ley No. 107-13, también es cierto, que dicho artículo establece que los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará

perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir la administración, cosa que no hizo, sino que interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 10 de junio 2015. después de haber transcurrido cuatro (4) meses de interpuesto el recurso de reconsideración en sede administrativa tal y como afirma la propia parte recurrente, lo que conlleva a que la recurrente, libre y voluntariamente dejó de utilizar el instrumento de defensa que la Ley pone a su disposición al realizar el recurso fuera de plazo ley. 10. En relación con el derecho al recurso, nuestro Tribunal Constitucional se pronunció precisando al respecto lo siguiente: ...en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores La reglas dentro de las cuáles tal recurso puede ser interpuesto, ante quién y en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio... 11 ...En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la señora MARÍA ESTELA GONZALEZ VALDEZ DE ESPINOSA, contra el Ministerio De Salud Pública Y Asistencia Social, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma..." (sic).

12. Si bien el artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos en sede administrativa con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta

además, en su artículo 53, establece que *contra los actos administrativos puede ser interpuesto el recurso de reconsideración ante los órganos que lo dictaron dentro del plazo de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contenciosa, es decir, 30 días*. Adicionalmente el párrafo de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procediere o el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

13. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo al recurso de reconsideración, lo cual es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir dicha vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que en ausencia de respuesta, por parte de la administración, con relación a un recurso de reconsideración, habilita al interesado la opción de acudir al recurso jerárquico o al contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

14. En consecuencia, se puede apreciar que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal *a quo*, apoyado esencialmente en que interpretaron erróneamente las disposiciones combinadas de los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

15. En la especie, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al ser interpuesto 4 meses después de la interposición del recurso de reconsideración, lo cual su juicio transgredió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

16. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que María Estela González de Espinoza inició su recurso de reconsideración el 11 de febrero de 2015, fecha en la que se encontraba vigente la Ley núm. 107-13, razón por la que, ante al silencio en que se incurrió para el dictado de la decisión de ese recurso administrativo, la hoy recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal

Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo que transcurra para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea, los artículos 51 y 53 de la referida ley, al momento de declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, razón por la que procede casar el fallo impugnado en casación, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto.

18. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, el cual expresa que: *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

20. Asimismo, el referido texto legal dispone en su párrafo V, que *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00169, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
Abogados:	Licdos. Alan Jiménez, Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys M. Mañón Luciano.
Recurrido:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Licdos, Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras, Plinio Montes de Oca Pérez y Licda. Pura Miguelina Tapia Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., contra la sentencia núm.

030-04-2018-SEEN-00216, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alan Jiménez, Boris Francisco De León Reyes y Kairolys M. Mañón Luciano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1309338-9, 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., sociedad comercial constituida y regida por las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-83722-5, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Acrópolis, piso 23, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Edwin de los Santos Alcántara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1916932-4, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras, Plinio Montes de Oca Pérez y Pura Miguelina Tapia Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081585-1, 001-0635348-5, 001-0154087-0 y 001-0676628-0, con estudio profesional, abierto en común, en la Consultoría Jurídica del edificio que aloja las instalaciones de su representada, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994-62, de fecha 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, y su reglamento de aplicación núm. 8955-bis, del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficinas principales en el edificio Ingeniero Martín A. Veras Felipe, ubicado en la calle Guarocuya, esq. Avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo, el Ing. Horacio Emilio Mazara Lugo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155539-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

El Departamento de Facturación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), emitió las facturas núms. 1503615 y 160503747, la primera del 5 de abril de 2015 y la segunda del 5 de mayo de 2016, en perjuicio de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., mediante las cuales perseguía el cobro de la deuda por concepto de servicios de agua potable; la cual no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00216, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoad por la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, por la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A, a INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Omisión de Estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que producto del cobro intentado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., se interpusieron dos recursos contenciosos administrativos, el primero contra la factura núm. 1503615, de fecha 5 de abril de 2015, y el segundo contra la factura núm. 160503747, de fecha 5 de mayo de 2016, sin embargo, los jueces del fondo confundieron los recursos, en vista de que el número de expediente que consta en la sentencia impugnada versa sobre el segundo recurso interpuesto contra la factura núm. 160503747, pero al transcribir las conclusiones de la hoy recurrente y en su parte considerativa indican la factura núm. 1503615, lo que los condujo a establecer premisas incorrectas por no tener claro cuál era el acto administrativo atacado. Dicha confusión se refleja de igual forma, al reconocer que la cancelación se hizo efectiva el 30 de junio de 2009, mientras que luego declara una deuda con un punto de partida posterior a la antes reconocida cancelación.

10. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA. y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), existió un contrato de suministro para la explotación y uso de aguas subterráneas en sus instalaciones ubicadas en el municipio Haina, San Cristóbal el cual fue rescindido en fecha 25 de junio de 2009. b) En fecha 8 de abril de 2015, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), notificó a la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., la factura núm. 150361, de fecha 5 de abril de 2015, emitida por su Departamento de Facturación, por un monto de (RD\$6,493,305.00), respecto de la cual esta interpuso en fecha 1º de mayo de 2015, recurso contencioso administrativo, marcado con el número de expediente 030-15-00662; c) Luego, el Departamento de Facturación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), emitió la factura núm. 160503747, de fecha 5 de mayo de 2016, por un monto de (RD\$7,791,966.00), respecto del cual fue interpuesto recurso contencioso administrativo en fecha 24 de mayo de 2016, expediente marcado con el núm. 030-16-01068, de los cuales quedó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En el apartado “pretensiones de las partes”, el tribunal *a quo* citó las conclusiones presentadas por la parte recurrente Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., las cuales se transcriben a continuación:

“EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.MOS, a través abogados, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo. Declarar la nulidad de la factura núm. 1503615 de fecha cinco (05) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Departamento de facturación del Instituto Nacional DE Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), notificada a la recurrente en fecha ocho (08) de abril de dos mil quince (2015); TERCERO: Reservar el derecho de la sociedad comercial EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo del presente recurso, así como de solicitar medida de instrucción mediante instancia separada de esta” (sic).

12. Más adelante, el tribunal *a quo*, tras el análisis reflexivo de las pruebas aportadas por las partes, estableció los siguientes hechos:

“a) La EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A, mantuvo durante varios años con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados un contrato de suministro para la explotación y uso de las aguas subterráneas para abastecer pozos de ITABO ubicados en sus instalaciones de Haina, Provincia de San Cristóbal. b) Que en fecha 25/06/2009 parte recurrente EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., notificó al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la rescisión del contrato de suministro de agua potable que mantenían ambas partes, ya que el mismo carecía de objeto, porque a raíz del paso de la tormenta Noel todo alcantarillado del INAPA había quedado destruido c) Que no obstante en fecha 05 de mayo del año 2016 el Departamento de Facturación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), emitió la Factura Núm. 160503747 exigiendo la suma de siete millones setecientos noventa y un mil novecientos sesenta y seis pesos dominicanos (RD\$7,791,966.00), por concepto de servicio de agua potable correspondiente al periodo octubre 2009 al 5 de mayo 2016” (sic)

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“FONDO DEL CASO (...) 2. El caso consiste en un recurso contencioso administrativo incoado por EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. acudió a esta jurisdicción contra la factura núm. 160503747, de fecha 05/05/2016, emitida por el Departamento de Facturación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS (...) 4. Los alegatos en que se sostiene la nulidad de la Factura Núm. 1503615 de fecha 05/04/2015, consisten en: 1. Que el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), persigue cobrar por un servicio de suministro de agua que no presta desde hace más de nueve años, lo que constituye una violación del Derecho a una buena Administración; 2. Que al emitir dicha factura el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), violó las normas jurídicas i) artículo 138 de la Constitución; ii) artículos 12.2 y 12.4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; iii) artículos 3.10 y 4 Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; iv) artículos 131 y 196 de la Ley Núm.

6400 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. (...) 7. En la especie, después de la ponderación de todos los documentos aportados al expediente que sustenta el caso que nos ocupa, el Tribunal ha podido constatar la GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S A., en fecha 05/04/2015, mediante factura núm. Núm. 1503615 emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alean fue pagado el monto de noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro (RD\$99,984.00), correspondiente al período mayo/junio 2015, quedando un atraso pendiente de seis millones trescientos noventa y tres mil trescientos veintinueve pesos dominicanos (RD\$6,393,321.00). 8. En ese mismo orden apreciamos que la Factura Núm. 160503747 objeto del presente recurso, la cual es emanada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) en fecha 05 de mayo del año 2016, donde consta que el monto de dicha factura asciende a siete millones setecientos noventa y un mil novecientos sesenta y seis pesos dominicanos, (RD\$7,791,966.00), que los pagos mensuales correspondían noventa y nueve mil noventa y siete pesos (RD\$99,897.00), de lo que se desprende que la factura antes mencionada incluye los montos relativos a los meses que según el corte este correspondía al período de facturación del abril-mayo 2016, más una deuda que abarca octubre 2009 a marzo 2016, lo que da cuenta de que al momento de la cancelación del contrato EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) el cual fue efectivo en fecha 30/06/09, queda evidenciado que poseían una deuda de la cual solo fue pagado el monto de noventa y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos (RD\$99,897.00) en fecha 05/04/2015. 9. En el presente caso y siendo de conocimiento general, cuando el consumidor pretende la cancelación o cese de un servicio, para que dicha cancelación sea efectiva debe quedar la cuenta en cero pesos, es decir ningún monto pendiente; que al parecer si bien es evidente el 05/04/2015 se realizó un pago, no menos cierto es que siguieron corriendo los meses desde octubre 2009 hasta marzo 2016, generándose así setenta y siete (77) facturas, lo cual la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., tenía que asegurarse de que realmente estuviera cancelado dicho contrato, lo cual evidentemente no ocurrió, por lo que procede rechazar dicho recurso...” (sic).

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos*

quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁹¹; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional¹⁹².

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al haber generado en sus motivaciones argumentos sobre asuntos de hechos que se aniquilan recíprocamente y que no permiten sustentar el dispositivo de su decisión. Ello en vista de que, estando apoderados para decidir respecto del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo de 2016, que perseguía la nulidad de la factura núm. 160503747, del 5 de mayo de 2016 -proceso que concluyó con la sentencia que se impugna- retuvieron, tanto en las pretensiones consignadas en la pág. 3, como al momento de establecer los hechos probados y los alegatos presentados por la parte recurrente, cuestiones relativas al recurso contencioso administrativo dirigido contra la factura núm. 1503615, del 5 de abril de 2015, tal y como consignan en los ordinales a), b) y c), del apartado “hechos probados”, pág. 7 y considerando núm. 4, pág. 8, y en las consideraciones subsiguientes ponderaron ambas actuaciones administrativas impugnadas, generando como consecuencia que su actuación jurisdiccional no se sostenga en premisas fácticas que permitan determinar una correcta o no aplicación de la ley al caso planteado.

16. Dicha situación se agrava por el hecho de que los jueces del fondo no respondieron al medio de defensa presentado por la empresa recurrente ante ellos, en el sentido de que la factura cuyo cobro se pretendía era un acto contrario a derecho pues varios años antes habían resiliado

191 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185

192 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

el contrato con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) en vista de la ausencia de los servicios de agua contratados, razón por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

18. *En materia contencioso administrativa no ha lugar a la condena-ción en costas*, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00216, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Yelena Catherine Estefan Herrera.
Abogado:	Lic. Amado Alcequiez Hernández.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández,, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yelena Catherine Estefan Herrera, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00140, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amado Alcequiez Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078821-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Espaillat y Conde, edif. 502, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yelena Catherine Estefan Herrera, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0063488-8, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó una determinación, de oficio, a Yelena Catherine Estefan Herrera, rectificando las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los períodos fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012; quien no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1504-2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00140, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES el medio de inadmisión propuesto por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia DECLARA inadmisibles el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29/01/2014, por la señora YELENA CATHERINE ESTERAN HERRERA, contra la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. 1504-13, de fecha 30/12/2013, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley No. 11-92, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal e Insuficiencia de Motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“que el Tribunal a-quo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al asumir como inadmisibile el recurso de apelación alegando que no depositó escrito de defensa sobre el dictamen del Procurador General Administrativo, lo que simple vista se observar que se depositó el escrito defensa, tomadas como base para decidir el caso de la especie de manera incorrecta, desapegada de la realidad, ya que la sentencia recurrida hace una Interpretación errada, donde se demuestra con ello un evidente desconocimiento del fondo del asunto tratado, así como de los procedimientos, leyes y normativas tributarias, que el recurso contencioso tributario no fue analizado, ponderado, ni objeto de evaluación en aspectos tributarios, en razón de que la constatación de los documentos probatorios ameritaba un trabajo pericial, serio, lógico, técnico y a profundidad, debiéndose analizar, de manera comparativa, no tan solo las piezas depositadas por la impetrante; que las distorsiones planteadas y contenidas en la sentencia recurrida en casación, influyeron en la emisión de unas decisiones desprovistas de sustento fehaciente y argumentativo alguno, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente. 7- Que la parte recurrente sigue alegando, que una premisa con fundamento se observa en el argumento de que la empresa presentó en sus declaraciones juradas la totalidad de las operaciones realizadas, cuando la propia impetrante resalta en su escrito, que declaró sus operaciones, resultando esto una evidencia de que cumple con el mandato de la ley; que para formar su convicción, el Tribunal a-quo ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos mencionados en la sentencia impugnada, y que tales comprobaciones, versan, sobre cuestiones de hecho; 8- Que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente aduce, que al haber supuestamente el perito analizado las pruebas presentadas en copias por la recurrida en su escrito de recurso

contencioso tributario, sin el correspondiente traslado para analizar el expediente producido por la administración tributaria en el cual sustentó el ejercicio de su facultad de determinación consagrada en el artículo 45 de la Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, vulneró el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, ya que al no haber contemplado las documentaciones. 9- Que respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la entidad recurrente donde alega que el Tribunal Superior Administrativo, (TSA) no valoró todas las pruebas aportadas al debate, esta Primera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder amplio de apreciación de que disponía, ponderando, de manera armónica y conjunta, las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, “tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, entendió con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios, que la hoy recurrida aportó la relación de facturas, pagos. 10- Que en cuanto al segundo aspecto examinado, en el sentido de que los documentos aportados por la parte recurrente fueron depositados en Primera Sala es de criterio, que el alegato de que los documentos fueron depositados fuera de plazo, y no hizo constar la existencia de estos documentos fueron a consecuencia de su propias actuaciones realizadas ante la administración y producidos por esta última, cuyas evidencias deben reposar en su poder o base de datos, por lo que resulta ilógico que dicha recurrente pretenda restarle valor a documentos cuyos originales reposan en sus archivos al haber sido emitidos por ella, máxime cuando los jueces del Tribunal Superior Administrativo, (TSA) según lo manifestado en su sentencia, se formaron su convicción a través de la valoración armónica de las pruebas, sin que al hacer esta ponderación se advierta que hayan arribado a la desnaturalización; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados; 11- Que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente expresa en síntesis: “que los jueces están constreñidos a motivar sus decisiones, asegurando con ellos, que el tribunal de alzada pueda establecer, de manera sustentada y bastándose a sí misma la sentencia atacada, que hubo una incorrecta, sana transparente y adecuada aplicación de la ley y el

derecho, salvaguardando con ello garantías constitucionales, que la decisión de los Jueces no debe limitarse a exponer, tal como se produjo en este caso, una determinada solución, sino mas bien, existe la necesidad como un instrumento de primer orden y esencial, proceder al análisis lógico de todo el proceso, pruebas y preceptos legales que configuren dicha decisión, la cual debe ser racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y el entendimiento, que se han obviado totalmente las motivaciones relativas a los hechos que sustenten la sentencia objeto del presente recurso; que al fundamentar su sentencia en base a los escasos motivos; el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia con motivos insuficientes e inadecuados que no justifican su dispositivo, ya que unas pocas líneas que deciden la actuación de la administración tributaria como improcedente, es todo el fundamento utilizado por el Tribunal a-quo para decidir lo planteado respecto al recurso, sin que haya sido identificado en dichas líneas los elementos legales”; 12-Que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en el presente medio, por no tomar en consideración el depósito de escrito de defensa ya había fallado ante del plazo que la ley pone a disposición de la parte recurrente. 13-Que dicha sentencia no contiene motivos suficientes que justifican el dispositivo de dicho fallo, ya que fue declarada inadmisibile y se conoció el fondo del expediente por lo que incurrió en una violación al sagrado derecho defensa razón por la cual debe casada y enviada una sala del mismo grado para el conocimiento del recurso. 14-Que en el presente caso se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, puesto que de los motivos que constan en dicha sentencia se puede apreciar que dichos jueces aplicaron incorrectamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados y que estructuraron su sentencia con motivos no convincentes que la respaldan, por lo cual el medio que se examina tiene fundamento y debe ser casado así como el recurso de casación de que se trata, por ser procedente y bien fundado. 15- Que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. 16- A que al momento de ponderar los documentos depositados en un litigio se deben ponderar cada por lo que evidencia la falta de estatuir sobre los documentos depositados. 17- A que el Tribunal aquo al momento de analizar el recurso contencioso Tributario intentado contra la resolución No. 1504-13 de fecha 30/12/2013, en primer grado hizo

mala interpretación de los hechos y el Derecho que se sostiene en el recurso de casación. 18- A que, es el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre la FALTA DE ESTATUIR, lo siguiente: Considerando, que la solución que se dará al caso, únicamente se procederá al análisis. 19- En fecha 03/04/2014, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, deposita por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, su Dictamen No. 252-2014. Lo hizo fuera de plazo dado por ley en la materia lo que evidencia su plazo para su escrito defensa y dictamen. Pero si esto pudo haber sido acogidos como bueno y valido estando en la misma condiciones de la parte recurrente en el caso de la especie. 20- En fecha 27/05/2014, la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), deposita por ante la Secretaria General de Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa. 21-Que, tras una mal interpretada determinación de oficio, en la que se la contribuyente ha sido lesionada en todas las acciones internas llevadas a cabo por ante la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO DE INTERNOS (DGII). 22-Que, dado que dicha institución solo reconoce ingresos de la contribuyente abusada por interpretaciones de hechos oficiosas por parte de este ente recaudador, dejando de lado, los gastos generados por el ingreso, ya que los comprobantes fiscales a nombre de la persona que recibió dichos pagos. 23-Que la institución haciendo un flaco servicio a la sociedad solo persiguiendo recaudaciones sin las previas rebajas de los gastos generados, encasillados en tecnicismos jurídicos, administrativos y a veces de engreimiento institucional, de una presión fiscal indebida. 24-Que la postura sostenida por el MINISTERIO PUBLICO ADMINISTRATIVO (PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA), esta cónsona con las argumentaciones de la DGII, no así con lo que en derecho debe ser, ya que solo ve, el aspecto fiscal, más no la arbitrariedad de lo DETERMINACION DE OFICIO, realizada en contra de los intereses y la realidad fiscal y las retenciones fiscales, más los gastos incurridos y presentados por la contribuyente en respaldo de las compras y ventas realizadas durante los meses controvertidos tanto en las resoluciones emanadas de la DGII, como en esta instancia. 25-Que decir que no se argumenta bien y sustanciosamente en derecho las pretensiones de la contribuyente ahora recurrente, es no leer el recurso, ya que las violaciones presentadas no ameritan escribir veinte páginas para explicarlas y que se entiendan, porque de lo que se trata es de un cobro excesivo indebido por parte de la entidad recaudadora del Estado, la DGII. 26-Que la

DGII, tiene en sus bases de datos todos los documentos relativos a los gastos, los cuales fueron comprobantes fiscales que esa misma institución desestimó los mismos sin previa comprobación solo afectando a la CONTRIBUYENTE RECURRENTE, cosa que si no fuera por los recursos que se disponen la entidad recaudadora del Estado, habría ejecutado esa arbitrariedad sin contemplación ni miramientos, dando y quebrando además de torcer la norma para dejar sin la debida claridad los egresos (gastos) como las entradas (ventas) realizadas durante el periodo objetado. En este caso por ambas partes. 27-Que el recurso realizado por la recurrente se retrotrae a la declaración rectificativa del impuesto y del itbis de los años 2009, 2010, 2011, y 2012, de la contribuyente recurrente, las cuales fueron hechas de oficios, sin tomar en cuenta los montos generados por gastos, ya que solo le interesa a la entidad recaudadora los montos contenidos en las facturas que convienen solo a la obtención de impuestos, no así los que realmente se hacen porque para generar también hay que invertir y parte de la inversión se convierten en gastos. 28-Que visto el dictamen No. 252-2014, DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2014, realizado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, que solicita que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la contribuyente, con argumentaciones muy precaria, donde pretende confundir con la ley 834, que contiene las inadmisibilidades, en la que confunde las mismas con un caso como en el de la especie que ni por asomo, se permite dichas medidas que pretenden hacer terminar el asunto sin que se conozca del fondo. 29-Que con este pedimento lo que pretenden es, querer confundir a esta honorable Corte, solo por el hecho de saber que la DGII, se sobre limitó, cuando determinó de oficio las cargas fiscales que pretende imponer mediante este cobro abusivo e indebido, por el hecho de que no se le debe la suma reclamada, ni mucho menos en la forma ominoso que pretenden cobrarla violándole los derechos que tienen la contribuyente de ejercer cualquier acción que tienda a esclarecer los montos, pero no por capricho sino en base a la realidad, la razón, el derecho y el sentido común. 30-En el caso de que se trata la administración Tributarla debió de citar a la parte vendedora para que demostrara que dichos comprobantes fueron emitidos por esta, y que recibió el pago de los montos de las facturas antes mencionados como se comprobaba con la certificación emitida por la misma compañía que entrego dichos comprobantes. Razón por la cual la señora YELENA CATHERINE ESTERAN HERRERA solicita que sea

revocada la resolución 1504-13 de fecha 30 de diciembre del 2013, porque no es que la administración tributaria diga que tales soportes no sirven cuando eso genera un pasivo a la reclamante, porque a alguien ella le compró la mercancía, bienes o servicios y esos son gastos no reconocidos por la DGII, para de manera arbitraria cobrar lo que no se le debe, ni tampoco los adelantos de esa compras. 31-A que en el artículo 66 el Código Tributario establece que la administración Tributaria procederá a la determinación de oficio, cuando el contribuyente omitiere presentar la declaración Jurada, a la cual está obligado, o no hubiere cumplido con la obligación tributaria, cuando la declaración presentada no mereciere Fe por ofrecer duda a la administración su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que les son aplicables, y cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no lo llevara o lo llevara incorrectamente o no exhibiere o conviniere de los libros y comprobantes exigibles en el caso de que se trata, no habido falta de declaración por parte del contribuyente lo que se trata de error en declaración que no amerita penalidad sino una rectificación a error materializado en tal declaración. 32-A que, como consecuencia de la indicada Determinación, la Administración Local mencionada procedió a estimar la cantidad a pagar en la suma como una pena Pecuniaria por evasión Tributaria aplicando los parámetros e índices establecidos para la determinación incluyente. Lo que en el caso de la especie debe ser revocada toda vez que la sociedad no evadido ningún impuesto solo reporto lo que había comprado legalmente y no tiene la culpa reportar lo que compra muy por contrario cumplió con su obligación lo que debe ser revocado tal penalidad. Así como las sumas de RD\$219,927.95, por concepto de (ITEBIS) y RDS420,645.15 por concepto de recargos por mora ejercicios fiscales de marzo y mayo 2011, lo debe ser revocado toda vez que ha quedado demostrado que dichos comprobantes son legítimo y legales y la empresa no incurrido en ninguna falta al realizar su declaración. Tal y como se indica en el recurso al que la Procuraduría General Administrativa, le hace un dictamen desfasado y alejado de la realidad. 33-Que mediante el acto 365/2019, se le notifica el acto no.01827/2ai9, de fecha 25 de marzo de 2019, en la que se notifica el dictamen descrito anteriormente. 34-Que, por estas y otras razones, tanto de hecho como de derecho, más las expuestas en el recurso de casación de la contribuyente SEÑORA YELENA CATHERINE ESTEPAN HERRERA, en contra de la Resolución de

Reconsideración No. 1504-13, de fecha 30 de diciembre de 2013, dictada por la DIRECCION DE IMPUESTOS INTERNOS. La recurrente tiene a bien concluir de la siguiente manera. 35-Que la parte recurrente en casación, la administración de la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal Superior Administrativo, ambos han hecho un uso abusivo de sus facultades para las cuales fueron creados, el primero no le permite a la contribuyentes las declaraciones que se encuentran en la base de datos de la Dgii, con todos sus soportes y anexos y el tribunal aquo le viola el derecho de presentar todas las documentaciones declarando Inadmisibile dicho recurso. Lo se considera como una violación al sagrado derecho defensa (sic).

De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de los medios de casación, a exponer cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo de la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser realizados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, en vista de que no conocieron de dicho recurso; es decir, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, en virtud del artículo 158 del Código Tributario.

En ese sentido, al plantear como medios de casación una desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal e insuficiencia de motivos, así como una violación al derecho de defensa, bajo el alegato de que: *a) el tribunal no tomó en cuenta el escrito de defensa sobre el dictamen depositado por el Procurador General Administrativo; b) que el perito analizó las pruebas presentadas en copias por la recurrida en su escrito de recurso contencioso tributario, sin el correspondiente traslado para analizar el expediente producido por la administración tributaria; c) que el tribunal a quo no valoró todas las pruebas aportadas al debate, así como que el tribunal a quo emitió una sentencia carente de motivos, ya que declaró inadmisibile y conoció el fondo del expediente violando el sagrado derecho de defensa*, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que no se encuentran dirigidos contra la

decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolos imponderables.

La inadmisión de los agravios o argumentos del presente recurso de casación no provoca su inadmisión, sino su rechazo, ello en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva. Implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo al mismo, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yelena Catherine Estefan Herrera contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00140, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Reyes de América Internacional, S. R. L.
Abogada:	Licda. Laura Álvarez Sánchez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Licda. Marcia B. Romero Encarnación.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Reyes de América Internacional, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00369, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Laura Álvarez Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085260-7, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, edif. Lincoln II, 4º piso, *suite* 6-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Reyes de América Internacional, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-76990-4, representada por Iván Baldrich Batista y Guillermo Baldrich Batista, quienes hacen elección de domicilio en el de su abogada constituida.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domiciliado de elección en el lugar de su representada.

Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por ser parte de la sentencia primigenia objetivo del recurso contencioso

tributario que dio origen al recurso de revisión, tal y como consta en el acta de inhibición de fecha 12 de abril de 2021.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. ALLHE/FIS RES 146-2013, de fecha 10 de junio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Reyes de América Internacional, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010 y del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2010, la cual no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1080-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0021-2016, de fecha 28 de enero de 2016, la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la resolución de reconsideración impugnada.

Contra la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00369, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la entidad REYES DE AMÉRICA INTERNACIONAL, S. R. L., en contra de la Sentencia administrativa número 0021-2016, emitida en fecha 28/01/2016, por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la

parte recurrente, entidad REYES DE AMÉRICA INTERNACIONAL, S. R. L., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Falta de base legal por la carencia de motivación y desnaturalización de hechos probados” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9º de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que procedió a interponer el recurso de revisión porque el tribunal *a quo* no estatuyó sobre lo demandado, no obstante haber sido solicitado un análisis pericial sobre los medios de pruebas aportados a fin de comprobar que nunca ha habido intención de defraudar al fisco.

Sigue alegando la recurrente que el tribunal *a quo* no se detuvo a revisar, que, en el recurso de revisión se hacía mención de los artículos 167º y 168º de la Ley núm. 11-92, que surten los mismos efectos en lo contencioso tributario al igual que la Ley núm. 1494; que al hacer mención de los textos que regulan el recurso de revisión en materia contencioso tributaria, el tribunal *a quo* entra en contraposición con lo expuesto en el cuerpo del recurso de revisión, así como también, certifica el depósito de los medios de pruebas necesarios, los cuales fueron aportados en el recurso contencioso tributario.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] 13. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por la entidad REYES DE AMERICA INTERNACIONAL, S. R. L., el cual pretende que se ordene la revocación de la sentencia número 0021-2016, de fecha 28/01/2016, toda vez que no fueron valoradas las pruebas aportadas por este, por lo cual se ha vulnerado el debido proceso [...] 18. Que en el caso de la especie se contrae a la idea puntual de que la parte recurrente arguye que la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada toda vez que en la misma no fueron valorados las documentaciones aportadas por este, por lo que el debido proceso no fue observado por el tribunal. 19. En ese tenor, esta Sala luego de analizar las conclusiones de la parte solicitante conjuntamente con la sentencia marras, pudo advertir que no se encuentran reunidas ninguna de las causales previstas en el artículo 38 antes descrito para la admisibilidad del recurso de revisión. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

A partir de lo indicado, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión fundamentado en que los jueces que decidieron el recurso primigenio no valoraron la documentación aportada, por lo que requirió un informe pericial a fin de que se comprobara el carácter legítimo de dichas pruebas. No obstante, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el recurso de revisión no cumplía con las condiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

En efecto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fundamentó su recurso sobre la premisa de que las pruebas aportadas eran suficientes para demostrar la invalidez del acto administrativo impugnado.

A partir de lo antes indicado se corrobora, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, de que el recurso de revisión no se encontraba fundamentado en los presupuestos de admisibilidad previstos por el legislador en el artículo 38 de la Ley núm.1494 —condiciones que resultan ser las mismas que las requeridas en los artículos núms. 167 y 168 del Código Tributario—, de lo que resulta la imposibilidad de los jueces del fondo para conocer los méritos del recurso de revisión, máxime cuando dichas exigencias constituyen un requisito *sine quo non* para la procedencia de este tipo de recurso.

Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Reyes de América Internacional, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00369, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrida:	Almellis Sayonara Santos Lama.
Abogados:	Licdos. Milton Prenza Araujo, Iván Alexander Llanes Batista y Jefry Manuel Arias Fortuna.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00162, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Milton Prenza Araujo, Iván Alexander Llanes Batista y Jefry Manuel Arias Fortuna, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001 -1143924-6, 223-0052775-5 y 402-2063109-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Activo 20-30 núm. 77, 2do nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Almellis Sayonara Santos Lama, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157040-4, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso *tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante pagaré notarial de fecha 25 de octubre de 2013, la señora Almellis Sayonara Santos Lama se constituyó como acreedora del monto ascendente a US\$95,000.00 respecto de Stephanie Jacqueline Skinner. Mas adelante, en fecha 6 de febrero de 2018, el Registrador de Títulos de Santo Domingo, previa inscripción de dicho pagaré con fines hipotecarios, solicitó a Almellis Sayonara Santos Lama que cumpliera con el requerimiento de notificación de hipoteca al cónyuge de la deudora, conjuntamente con la instancia legalizada con la autorización al procedimiento y copia del documento de identidad, por lo que en fecha 28 de febrero de 2018, solicitó el desglose del expediente de inscripción de hipoteca ante el Registrador de Título de Santo Domingo, el cual fue autorizado, por lo que posteriormente, requirió el reembolso del monto pagado relativo a la inscripción de la hipoteca por no haberse realizado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo rechazada su solicitud mediante comunicación núm. G. L/R núm. 133, de fecha 21 de marzo de 2018, en consecuencia, acudió a la reconsideración, no siendo respondida, lo que ocasionó la interposición del recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00162, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la extemporaneidad del Recurso Contencioso Tributario, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha tres (3) de julio del dos mil dieciocho (2018), por la señora ALMELLIS SAYONARA SANTOS LAMA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora ALMELLIS SAYONARA SANTOS LAMA, en consecuencia, se ordena

el reembolso de la suma de ochenta mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 80,818.00), a la señora ALMELLIS SAONARA SANTOS LAMA, por no ser realizada la inscripción de Hipoteca. **CUARTO:** Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la recurrente ALMELLIS SAYONARA SANTOS LAMA, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (sic)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, al no otorgarle el verdadero sentido a los hechos establecidos como ciertos, puesto que en la instancia de recurso contencioso tributario la hoy recurrida expuso que no pudo proveerse de la autorización de su cónyuge para inscribir la hipoteca, por encontrarse fuera del país, a pesar de que el Registrador de Títulos le requería cumplir con la referida autorización; que de no cumplir con dicho requerimiento operaba la caducidad de la actuación solicitada, debiendo solicitar nuevamente el trámite, quedando establecido que la solicitud de inscripción de hipoteca no fue rechazada, sino que operaba el cumplimiento de un requisito para poder darle continuidad, no indicándose que existiera alguna causa jurídica ajena a la voluntad de las partes

que impidiera la inscripción solicitada, por lo que el hecho generador no fue retrotraído o eliminado, persistiendo la obligación tributaria; que contrario al análisis del tribunal *a quo* no se ha pretendido imponer una inscripción obligatoria a la hoy recurrida, sino que el hecho generador se concretó mediante el pagaré notarial y se efectuó el pago del impuesto.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22. La comunicación de marras, en su contenido expresa lo siguiente: Procedemos a la devolución de la solicitud de reembolso formulada por Almellis Sayonara Santos Lama, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157040-4, por valor de RD\$80,818.00 debido a que no existe en el expediente ningún documento que demuestre la causa jurídica ajena a la voluntad de las parte que impidieran en su momento la inscripción hipotecaria respecto de la cual se solicita el reembolso, no obstante prevalecer el hecho generador de la obligación, en este caso el pagaré notarial. En este caso lo que procede es cumplir con lo que explica o solicita el oficio rechazo del Registro de Títulos de Santo Domingo. 25. En la especie, la señora ALMELLIS SAYONARA SANTOS LAMA, elevó una instancia ante el Registrador de Títulos de Santo Domingo, para registrar una Hipoteca en los bienes inmuebles de la señora Stephanie Jacqueline Skinner, cuyo registro no pudo ser completado, hasta tanto la recurrente subsanara el impedimento de registro, que consiste en la notificación del esposo de la señora Stephanie Jackeline Skinner de la solicitud de hipoteca y la autorización del préstamo. 26. En base a lo anteriormente expuesto, el artículo 55 del Reglamento General de Registro de Títulos, dispone que si el interesado no subsana o no corrige las irregularidades o defectos detectados en el expediente durante el plazo concedido, se producirá la caducidad de pleno derecho de la actuación solicitada, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite; sin embargo, luego de realizar un análisis al caso en cuestión, esta Corte pudo comprobar, que la recurrente procedió a solicitar el desglose del expediente ante el Registrador de Título, el cual le fue advertido por éste, que en virtud del artículo 40 de dicho reglamento, los documentos depositados con motivo de una solicitud formulada a un Registrador de Títulos no podrá ser desglosados por las partes interesadas, salvo desistimiento o retiro motivado de la solicitud presente. Por tanto, al analizar la Comunicación G. L/R núm. 133, de fecha 21 de marzo del año 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), contentiva de la devolución de solicitud de reembolso o pago de lo indebido, se desprende que en sus motivos una falta de reflexión y motivación, toda vez que no indagó en que la recurrente había desistido de sus pretensiones para la inscripción de Hipoteca, de manera que no hay justificación para la negativa por parte de la recurrida; empero, tampoco puede imponer a la señora ALMELLIS SAYONARA SANTOS LAMA, una inscripción obligatoria, independientemente de que exista un pagaré notarial, puesto que queda a dispensa de ésta salvaguardar sus intereses con la protección de la garantía de hipoteca. Así las cosas, procede acoger el presente Recurso Contencioso Tributario y ordenar la devolución de la suma de ochenta mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 80,818.00), a la señora ALMELLIS SAONARA SANTOS LAMA, por Hipoteca no realizada..." (sic).

El artículo 2 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a esta. Párrafo. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.*

El artículo 68 de la precitada Ley establece que: *el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.*

El artículo 40 del Reglamento General del Registro de Títulos, vigente al momento de suceder los hechos establece que *Los documentos depositados con motivo de una solicitud formulada a un Registro de Títulos no podrán ser desglosados por las partes interesadas, salvo desistimiento o retiro motivado de la solicitud presentada. Párrafo. El Registrador de Títulos podrá autorizar el desglose de todo documento que incluido en la solicitud no se corresponda con la misma, dejando copia del documento desglosado en el expediente, debidamente certificada por el Registrador de Títulos.*

A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala, ateniéndose al principio de realidad dispuesto por el artículo 2 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), pudo advertir, que la hoy recurrida desistió de sus pretensiones de inscribir la hipoteca ante el Registrador de Títulos de Santo Domingo, que hubiera eventualmente generado la obligación tributaria cuyo reembolso se solicita en la especie.

Dicho desistimiento de la inscripción hipotecaria en cuestión se materializó al momento en que requirió ante el Registro de Títulos el desglose de la documentación que amparaba la solicitud hipotecaria indicada, situación que está reforzada por la autorización de dicho desglose por parte del Registrador de Títulos al tenor del artículo 40 del Reglamento citado más arriba.

Que el no verificarse la ocurrencia del hecho generador del tributo (operación inmobiliaria gravada), el pago de estos deviene en un pago indebido sujeto a reembolso, razón por la que se advierte que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios alegados por la hoy recurrente.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el único medio examinado, procediendo el rechazo del presente recurso de casación.

Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación, en materia contencioso tributario, no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZAEl recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00162, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.
Recurrida:	Peñalba Agroindustrial S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00326, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0040058-5 y 225-0014407-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hilario Espertin núm. 30, tercer nivel B, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Peñalba Agroindustrial SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-10-64478-7, con domicilio social en el kilómetro 7^{1/2}, autopista Navarrete-Valverde Mao, municipio Mao, provincia Valverde, representada por su gerente Miriam Tejada de Peñalba, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0008363-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los

magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante contrato de compraventa, de fecha 17 de septiembre de 2013, suscrito entre las empresas Nestlé Dominicana, SA. y Peñalba Agroindustrial, SRL., mediante el cual la última adquirió la propiedad registrada con el núm. 05640011869-1, ubicada en la parcela núm. 124-J-Refundido, ubicada en el Distrito Catastral núm. 4, sección Manogwayabo, El Caliche, Santo Domingo, Distrito Nacional, conjuntamente con activos detallados en el referido contrato; en fecha 1 de noviembre de 2013, el departamento de valoración de bienes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó un informe de inspección a la propiedad adquirida, otorgándole un nuevo valor; la entidad comercial Peñalba Agroindustrial, SRL. no conforme con la revalorización del inmueble, solicitó su reconsideración, depositando un avalúo practicado por la Dirección General de Catastro Nacional, siendo rechazada mediante la resolución núm. 00229-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00326, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por PEÑALBA AGROINDUSTRIAL, SRL contra la resolución de reconsideración núm. 00299-2014 de fecha 28 de febrero del año 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) reconocer el monto establecido en el Avalúo núm. 00025/2014 de fecha 7 de febrero del año 2014, realizado por la Dirección General de Catastro Nacional a favor de PEÑALBA AGROINDUSTRIAL, SRL, requiriendo el impuesto en base al precio de dicho avalúo. **TERCERO:** DECLARA libre

de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“Cuando el Tribunal A-quo procede a REVOCAR JURISDICCIONALMENTE y en todas sus partes la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO. 00229-2014, pese al acotamiento de la solicitud radicada por la empresa PEÑALBA AGROINDUSTRIAL, S.R.L., RNC No. 1-10-64478-7, vía dicho RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO incoado contra dicho fallo resolutorio y limitada a su objeto conclusivo de “...REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 00229-2014...” por supuestamente “haber quedado establecido que no existen hechos reales con los cuales se puedan determinar los ajustes efectuados...” y aun desestimando los cuales se puedan determinar los ajustes efectuados, deja configurada una grosera e inexcusable violacion de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que garantiza la

CONSTITUCION DOMINICANA a toda persona y a la (AD.MINISTRACION TRIBLTRÍA), como garantía mínima, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos según lo prevé su artículo 69, ya que se imponía a dicho TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO no solo habilitar adisposición tanto para PEÑALBA AGROINDUSTRIAL, S.RX., RNC No. 1-10-64478-7, como para la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS...". Cuando el Tribunal A-quo PRIMERAMENTE ASEVERA que... sin embargo del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie, de las pruebas documentales aportadas se aprecia que no ha habido conculcación al Debido Proceso Administrativo..." para luego fallar que "...ORDENA a la aludida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), simplemente trastoca y subvierte los hechos probados del caso sub lite dejando a su vez configurada una motivación contradictoria cuya parte dispositiva igualmente redujo a favor de la recurrente una de aquellas impugnaciones, y por otro lado, se "REVOCA", como al efecto se hizo y sin previo alguna de excepción dicha Resolución, entonces, no solo se estaría anulando como al efecto se hizo dicha decisión que dispuso la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, a favor de PEÑALBA AGROINDUSTRIAL, S.R.L., RNC No. 1-10-64478-7., lo cual otorgo certeza jurídica-tributaria a la recurrente...a lo cual continúa arguyendo que es el valor sobre el cual debe ser pagado el Impuesto sobre la Transferencia, contra las cuales la recurrida ataco en fase administrativa empero ha pretendido invalidar hoy en sede jurisdiccional" (sic).

De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente ha incurrido en una contradicción de motivos respecto de su memorial de casación, planteando alegatos que no guardan relación con la sentencia hoy impugnada, puesto que no se advierten agravios precisos ni directos, de manera clara y específica, como tampoco en qué parte, ni en qué medida la sentencia impugnada, ha violentado sus derechos o la ley, es decir, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo abordaron la potestad de la Dirección General del Catastro Nacional para determinar el valor de un inmueble.

En ese sentido, al plantear como medios de casación una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración, contradicción de motivos e imposibilidad legal material

de aplicación del dispositivo, bajo el alegato de que: *a) supuestamente “haber quedado establecido que no existen hechos reales con los cuales se puedan determinar los ajustes efectuados...” y aun desestimando los cuales se puedan determinar los ajustes efectuados; b) que la parte dispositiva de la sentencia impugnada redujo a favor de la recurrente una de aquellas impugnaciones*, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso existió o no violación a la ley, y en consecuencia, inadmisibles.

La inadmisión de medios del presente recurso de casación no provoca su irrecibibilidad, sino su rechazo, ello en razón a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a dicha vía recursiva, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00326, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 00337-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, actuando como abogado constituido de la compañía Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-55816-4, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Edmundo Martínez, núm. 40, 3^{er} piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rodolfo Pérez Ávila, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913240-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

I. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 1442-2013, de fecha 11 de septiembre 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., los resultados de los ajustes a la declaración jurada del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 389-2015, de fecha 09 de abril de 2015, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00337-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración No. 389-2015, de fecha 09 de abril del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme los motivos indicados. SEGUNDO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, C. POR A., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 69, numeral 9, 149 párrafos III y 74 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal (sic)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no estableció, de manera cierta, clara y precisa, cuándo fue notificada la resolución de reconsideración núm. 389-2015, de fecha 09 de abril de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, al declarar su recurso contencioso tributario inadmisibles, emitió una sentencia carente de motivación y sin base legal.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el recurso contencioso tributario que nos ocupa comporta impugnaciones al contenido de la Resolución No. 389-2015, dictada en fecha 09 de abril de 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de un recurso de reconsideración que interpusiere la sociedad INMOBILIARIA PEREZ AVILA & ASOCIADOS, C. POR A., contra la confirmación realizada mediante Resolución de Determinación ALFER-FIS No. 1442-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, mediante la cual se le remiten los resultados de las modificaciones realizadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-1) correspondientes a los ejercicios fiscales de 2010 y 2011. 9. Que luego del Tribunal examinar los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la veracidad de lo planteado por la recurrente, ha podido advertir, tal y como argumentan la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, C. POR A., fue ejercido en fecha 07 de septiembre de 2015, cuando la Resolución de Reconsideración No. 389-2015, de fecha 9 de abril de 2015, le fue notificada a la recurrente en fecha 28 de abril de 2015, es decir, ciento treinta y dos (132) días antes de que se tramitara el citado recurso, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie (sic)”.

El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado,

dispone que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...*

En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, *que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13*¹⁹³.

Sin embargo, resulta menester indicar que ese precedente no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso contencioso tributario de que se trata, que fue el 16 de septiembre de 2016. En ese sentido y para lo que interesa a esta decisión, se tratará de verificar si transcurrió o no el plazo de 30 días francos entre la notificación de la resolución de reconsideración y el momento del apoderamiento de la jurisdicción contenciosa tributaria.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la resolución atacada originalmente fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de abril de 2015, por lo que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario finalizaba el día 29 de mayo de 2015. Así las cosas, el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 7 de septiembre de 2015, fecha para la cual el recurso estaba fuera del plazo previsto en ley indicada, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo al declarar inadmisibles por tardía la presente acción judicial de naturaleza tributaria, razón por la que procede rechazar este primer medio de recurso de casación.

193 Esta motivación se estructura de la manera indicada debido a la consideración de precedente por parte del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido de la influencia decisiva de la Ley núm. 107-13, sobre el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, previsto en la Ley núm.13-07, aspecto que debe ser acatado por los Tribunales del Poder Judicial debido al carácter vinculante de las sentencias del TC conforme al artículo 184 de la Constitución. No obstante, esta jurisdicción debe dejar por sentado que la Ley núm.107-13, es una disposición dirigida principalmente a regular la actividad de la administración pública, no teniendo, en consecuencia, incidencia en los procedimientos ante los Tribunales del Orden Judicial, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 1 de la propia Ley núm. 107-13 mencionada.

Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que al declarar inadmisibles los recursos contenciosos tributarios el tribunal *a quo* dejó su decisión sin una base legal, pues no fue demostrado que la hoy recurrente errara sobre el número de comprobante fiscal marcado con el núm. A01001001010003442 o que presentara duplicidad, a pesar de haber solicitado vía correspondencia de fecha 25 de junio de 2015 que se dejara sin efecto la resolución recurrida, dando como resultado la comunicación sin fecha recibida el 6 de agosto de 2015.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el de la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario so pena de que se declare inadmisibles al recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue depositado a los ciento treinta y dos (132) días de haberse notificado la Resolución impugnada, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado tanto por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como por la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, se declara inadmisibles al señor HÉCTOR RAFAEL MATOS ABREU, en su recuso contencioso tributario, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (sic)”.

Sobre el alegato relativo a la falta de base legal, fundamentado en que no existe duplicidad en los comprobantes fiscales, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisibles.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, al ser rechazado el primer medio de casación propuesto y declarado inadmisibles el segundo, procede el rechazo del presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 00337-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	Inversiones Ocre Rojo, S. A.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Andy Luis Martínez Núñez, Licdas. Iris Pérez Rochet, Camila María Gómez Estrella y Nereyda Josefina Morales Espinal.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2019-SS-00023, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Andy Luis Martínez Núñez, Camila María Gómez Estrella y Nereyda Josefina Morales Espinal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0538672-6, 001-0619178-6, 048-0059831-2, 061-0020826-0, 402-2058521-6 y 028-0103686-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, edif. profesional Ortega, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Ocre Rojo, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-74451-2, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante comunicación GGC-DPT No. 8348, de fecha 1 de septiembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Inversiones Ocre Rojo, SA., que a partir del período fiscal 2016 formaría parte del régimen ordinario de tributación, respecto de las disposiciones concernientes a los precios de transferencia, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Tributario y el Reglamento núm. 78-14 sobre Precios de Transferencia; que no conforme con la referida comunicación interpuso recurso de reconsideración, que fue declarado inadmisibile mediante la resolución núm. 1048-2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, sustentado en que la actuación impugnada no constituía un acto de cierre del proceso sino que tuvo por propósito la notificación de un simple trámite administrativo, de reclasificación de régimen de tributación, y por tanto, no es objeto de recurso, decisión contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00023, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad INVERSIONES OCRE ROJO, S.A., en fecha 12/01/2017, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGE, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES OCRE ROJO, S.A. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración 1048-2016 de fecha 06/12/2016, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas CUARTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial INVERSIONES OCRE ROJO, S.A., a*

la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la Ley 557-05, modificada por la Ley 495-06 y la normativa adjetiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley, al no otorgar el verdadero sentido y alcance a los hechos establecidos como ciertos, obviando que si bien el Reglamento núm. 139-98 para la Aplicación del Título II del Impuesto Sobre la Renta, otorga a los contribuyentes un plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre para la presentación de su declaración jurada, sin embargo, en la especie al notificarle el cambio de régimen de tributación a la hoy recurrida dentro del período fiscal, aún no concretado, no se vulneraron sus derechos, en razón de que el cambio de régimen de tributación ya se encontraba establecido en el acuerdo especial firmado entre ellos en fecha 22 de diciembre de 2015; en consecuencia, lo realizado por la administración tributaria fue solo para recordar e informar el término del acuerdo pactado (el cambio de régimen de tributación) para que la parte hoy recurrida pudiera cumplir de forma idónea con su obligación tributaria;

que respecto de la posibilidad de impugnar la comunicación sostiene la recurrente que el recurso de reconsideración fue incoado contra un acto administrativo que no ha resuelto el proceso de determinación que, por demás, no ha dado cierre a la controversia o al proceso de fiscalización.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. 1048-2016 en fecha 06/12/2016 fundamentó su decisión sobre la base de que el acto administrativo GGC-DPT No.8348 resultaba ser un acto que no constituye un acto de cierre de un proceso controvertido, el cual da como resultado una decisión recurrible, sino más bien, se trata de una notificación como simple trámite administrativo de la reclasificación del régimen de tributación al que al que pertenece el recurrente, por lo que no resulta ser un acto recurrible... 11. Actos de trámites son los que se producen durante la tramitación del procedimiento y que solotiene sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo. Esta distinción nos permite precisar que pueden ser objeto de recurso administrativo; a) los actos resolutorios, b) Los actos tramites cualificados, que son aquellos actos de tramites particularmente relevantes porque pueden producir indefensión excluyendo al interesado del procedimiento. 12. Actos de Tramite, aquellos que preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva. Están concebidos, por tanto, para ordenar el procedimiento, propiciando el mayor acierto de la decisión administrativa. El acto de tramite solo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuestos que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente... 13. ... Por tanto, dentro del ámbito de la actuación administrativa se incluye también los determinados actos de trámite, siempre que reúna determinadas condiciones, que son las que, como novedad en el ámbito jurisdiccional, ahora se establecen ..., al señalarse que -los actos de trámite- son susceptibles del recurso contencioso administrativo cuando “decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. 14. En ese sentido, esta Sala ha podido constatar que la comunicación GGC-DPT No.8348, objeto del recurso de

reconsideración resulta ser un acto recurrible, en virtud del artículo 47 de la Ley 107-13, toda vez que coloca a la sociedad comercial INVERSIONES OCRE ROJO, S.A. en un estado de indefensión, ya que si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó sobre el cambio de método de tributación a la parte recurrente mediante la comunicación antes descrita, lo hizo en fecha 01/09/2016 respecto al periodo fiscal en curso, lo que podría afectar derechos de la parte recurrente, toda vez que el periodo fiscal a presentar se encontraba considerablemente avanzado como para presentarse bajo el método de tributación ordinario. 15. Si bien la Administración Tributaria fundamentó sus actuaciones en el acuerdo suscrito con la parte recurrente, esta no le dio la oportunidad a la sociedad comercial Inversiones Ocre Rojo, S.A. de colocarse en condiciones de cumplir con lo requerido, por lo que esta Tercera Sala procede a revocar la Resolución de Reconsideración 1048-2016 de fecha 06/12/2016 y ordenar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso..."(sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al haber determinado el tribunal *a quo* que el acto recurrido en reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no era de simple trámite, sino que era recurrible atendiendo a las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, no cometió los vicios alegados en este recurso de casación, independientemente de que existiera un acuerdo previo entre las partes, puesto que la comunicación GGC-DPT No. 8348, de fecha 1 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que informa el cambio de régimen de tributación efectivamente constituye un acto administrativo con efectos jurídicos directos.

En efecto, ese tribunal no abordó derechos objeto de controversia que son alegados con motivo de este recurso, sino que estimó que el acto que se recurría en reconsideración era recurrible en vista de que ponía fin, o, mejor dicho, consolidaba una situación desfavorable para la parte hoy recurrida al tenor del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13, razón por la que no pudo haber incurrido tampoco en la violación al Reglamento núm. 139-98 para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, tema este que fuera remitido por la sentencia impugnada a ser decidido por la administración tributaria.

Por lo antes indicado, se observa que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debía conocer nuevamente el recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa, toda vez que el acto atacado constituía un acto recurrible. Por tanto, no se determina que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos o errónea interpretación y aplicación de la Ley 557-05, modificada por la Ley núm. 495-06 y la normativa adjetiva, puesto que no valoró el fondo del recurso contencioso tributario, sino únicamente la procedencia o no de la inadmisión del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, la cual expresa que: *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00023, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Franco Refrigeración, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yanelis Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00172, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yanelis Núñez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196335-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Franco Refrigeración, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-64090-1, con domicilio social ubicado en la calle Primera núm. 46-A, sector Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Franco, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante comunicación núm. ALMG-CEF2-00336-2014 OGC FE-No. 79096, de fecha 6 de junio de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Franco Refrigeración, SRL., los resultados de la revisión efectuada a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período 2009 y abril, junio y diciembre de 2010 y del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos fiscales 1° de enero al 31 de marzo de 2010; la cual no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1843-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00172, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial, FRANCO REFRIGERACIÓN, S. R. L., en fecha 26/02/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal de enero a diciembre 2009, planteada por la parte recurrente, FRANCO REFRIGERACION, S. R. L., en consecuencia, revoca parcialmente, en ese sentido, la Reconsideración núm. 1843-2017, de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos.*

TERCERO: *DECLARA el presente proceso libre de costas.*

CUARTO: *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FRANCO REFRIGERACIÓN, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al hacer una interpretación errada sobre los hechos relacionados con la citación requerida de la hoy recurrida ante los hallazgos en su declaración jurada, evidenciando un desconocimiento del fondo del asunto tratado y del procedimiento para efectuar la determinación de oficio; además, no analizó que la parte recurrente mediante su recurso hizo referencia a la notificación de la comunicación ALSCA CFSDI 000094-2014, de fecha 28 de enero de 2014, mediante la cual se le informó la verificación de la inconsistencia, así como omisiones en sus declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), planteando el argumento de que dicha notificación no suspendía la prescripción, pero evidencia la notificación expresa de la misma. Asimismo, el tribunal *a quo* en su decisión indicó que “*no se ha podido determinar la fecha en que la recurrente fue compelida a comparecer ante la administración tributaria, y así verificar que previo a emitir la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-00336-2014, fue puesto en conocimiento de la “falsedad e inconsistencias” encontradas en las declaraciones juradas, cuando el acto administrativo contenía en su pág. 7 un cuadro ilustrativo, en el que efectúa el cálculo de la suspensión de la prescripción, tomando en consideración la fecha de la notificación de la indicada comunicación, la cual fue notificada respetando el debido proceso estatuido en el artículo 7 de la Norma General núm. 02-2010, la cual indica que previo a la emisión de la resolución de determinación se debe*

notificar los hallazgos de las inconsistencias y reparos a las declaraciones juradas de los contribuyentes, lo cual fue efectuado con la notificación de la mencionada comunicación ALSCA CFSDI 000094-2014, de fecha 28 de enero de 2014, lo que genera la no prescripción de la actuación del fisco, toda vez que, fue suspendida la misma a través de dicho acto administrativo, de lo cual da fe la impetrante en los alegatos vertidos en su recurso contencioso tributario, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 24 numeral 2 inciso a del Código Tributario la prescripción se encontraba suspendida.

Continúa alegando la parte hoy recurrente, que al comprobar que la entidad comercial Franco Refrigeración, SRL. dedujo costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales duplicados en varios períodos fiscales, por una suma superior a los reportados por terceros en las operaciones comerciales, lo que deja en evidencia que los datos suministrados por la hoy recurrida han configurado una falsedad en las informaciones vertidas en las declaraciones juradas modificadas, lo que convierte dicha actuación en una simulación y alteración de informaciones con el objetivo de generar una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, constituyendo dicha actuación en una evasión tributaria tipificada en los artículos 248 y 249 de la Ley núm. 11-92, lo cual generó la inexactitud en las declaraciones juradas presentadas, de ahí que procedía la suspensión del curso de la prescripción.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar a) que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que procede la suspensión del plazo del curso de la prescripción por las falsedades presentadas en las declaraciones juradas del recurrente, no depositó ante este plenario documento alguno que sustentara sus alegatos; b) más aun, en la Resolución de Reconsideración hoy atacada (1843-2017), la Dirección General de Impuestos Internos, establece que la recurrente, Franco Refrigeración, S. R. L., “acudió a la citación realizada (...) cuando su presencia fue requerida, en dicha vista recibió el formulario de detalle de citación con el contenido de los hallazgos realizados (...)” pero en su apartado no hace constar la fecha de la referida citación, ni tampoco la anexa como medio prueba en su escrito de defensa. 9. De

lo anterior se desprende, que respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal enero a diciembre 2009, no se ha podido determinar la fecha en que la recurrente fue compelida a comparecer ante la administración tributaria, y así verificar que previo a emitir la Resolución Determinación Núm. E-ALMG-CEF2-00336-2014, fue puesto en conocimiento de la “falsedad e inconsistencias” encontradas en las declaraciones juradas, en el tiempo establecido en artículo 21 del Código Tributario; mas, no es un hecho controvertido, que la referida Resolución de Determinación, fue emitida el 03 de junio de 2014 ó sea, cinco (5) años después del período fiscal rebatido; violentando el plazo establecido para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, en ese sentido este Tribunal acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;* b) *Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias;* y c) *Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24, numeral 2 literal a del Código Tributario: 2) *Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.*

Como presupuesto jurídico de lo que más abajo se dirá, resulta necesario dejar por sentado que el texto ante transcrito, artículos 21 y 24 del Código Tributario, que tratan la prescripción y la suspensión en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de

pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión luego de valorar integralmente las pruebas aportadas a la glosa procesal, y sin advertirse desnaturalización alguna, que la acción del fisco para requerir el pago del tributo a la hoy recurrida se encontraba prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

En efecto, se advierte que la parte hoy recurrente argumentó que el plazo para la prescripción se encontraba suspendido debido a que había cumplido con las disposiciones del artículo 24 la Ley núm. 11-92, pues había notificado a la hoy recurrida la comunicación ALSCA CFSDI 000094-2014, en fecha 28 de enero de 2014, a través de la cual invita a comparecer a la hoy recurrida por ante la administración. No obstante, los jueces del fondo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la parte hoy recurrente no “depositó ante este plenario documento alguno que sustentara sus alegatos”, como consta en la pág. 6 de la sentencia impugnada.

Que si bien la parte hoy recurrente indicó que la información presentada por la hoy recurrida a través de su declaración jurada estaba sustentada en informaciones falsas y, en consecuencia, el plazo de la prescripción se encontraba suspendido conforme con las disposiciones del artículo 24 numeral 2 inciso a del Código Tributario, esta no aportó al escrutinio de los jueces del fondo ninguna documentación que les permitiera corroborar que el plazo de la prescripción que tiene el fisco para exigir el pago del tributo se encontraba suspendido.

En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de esta, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado a la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto a la suspensión de la prescripción de los tributos en cuestión¹⁹⁴, por lo que procede desestimar este único medio de casación.

194 Alegato hecho por la parte hoy recurrente por ante los jueces del fondo y con respecto al cual era la única beneficiada.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual dispone que *en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00172, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Genética del Arroz, S. A. (Genarroz).
Abogado:	Lic. Luis Soto.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Genética del Arroz, SA. (Genarroz), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00161, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Soto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en la firma “Soto Abogados”, ubicada en la calle El Cayao núm. 11, Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Genética del Arroz, SA. (Genarroz), organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 130440549, con domicilio social ubicado en la avenida Estrella núm. 100, edif. Impale Agrícola, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Luis ViyellaCaolo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1419535-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio situado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones tributarias, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. ALS-FI-R núm. 07-12-2013, de fecha 5 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Genética del Arroz, SA. (Genarroz), los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011 y 2013 y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 2011 y 2012, la cual no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 00338-2015, de fecha 8 de abril de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00161, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por GENETICA DEL ARROZ, SA por el motivo expuesto. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa GENETICA DEL ARROZ, SA en fecha 22 de mayo del año 2015, contra la resolución de reconsideración núm. 00338-2015 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos formales previstos en las leyes aplicables. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso por las consideraciones señaladas anteriormente. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas el presente. **QUINTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente, GENETICA DEL ARROZ, SA, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Falta de valoración probatoria y consecuente violación al debido proceso y al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por: a) haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) inobservar las disposiciones previstas en el literal c, del párrafo II del referido artículo; c) carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y d) inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53.

Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al planteamiento de extemporaneidad

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *...en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66*

de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al presente recurso se encuentra la certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en la cual establece lo siguiente: ... *CERTIFICO: Que la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00161, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera de este Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente No. 030-15-00793, contentivo de un Recurso contencioso Tributario, interpuesto por la entidad Genética del Arroz, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 338-2015, emitida en fecha ocho (08) de abril del dos mil quince (2015), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fue notificada a la parte recurrente, Genética de Arroz, S.A., a través de su abogado Licdo. Luis Soto, mediante Acto No. 355/2018, instrumentado en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil dieciocho (2018), por Joan Gilbert Feliz M., de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic).*

En ese tenor, esta Tercera Sala señala, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *...la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*¹⁹⁵.

De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que dicha disposición es aplicable al presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal de los abogados que representaron los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y estos son los mismos abogados que representan a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede a realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación.

195 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹⁹⁶, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 4355/2018, de fecha 27 de julio de 2018, instrumentado por Joan Gilbert Fèliz M., alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 28 de julio de 2018 y finalizaba el día 27 de agosto de 2018, habiéndose depositado el recurso de casación el 24 de agosto de 2018, se encontraba hábil el plazo para su interposición, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

b) En cuanto al párrafo II literal a del artículo 5 de la Ley de Casación

El artículo 5 párrafo II literal a, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, puesto que se advierte que el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo del recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

c) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud,

196 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima.

En cuanto a la carencia de contenido ponderable

En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión¹, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que las pruebas depositadas para sustentar los costos y gastos presentados en la declaración jurada del IR-2 resultaban ser inadmisibles toda vez que estaban desprovistos de números de comprobantes fiscales, indicando erróneamente que solamente las facturas provistas con número de comprobante fiscal

son el único medio con valor probatorio admisible ante dicha jurisdicción, puesto que debió valorar todos los documentos sometidos al contradictorio, en especial la auditoría del 22 de octubre de 2010 presentada por la firma de contadores públicos autorizados YHY MorsadConsulting, la cual indicaba las operaciones realizadas; que además, debió admitir las pruebas aportadas por tratarse de documentos fehacientes sobre costos y gastos provenientes del sector agropecuario, en el cual ha sido difícil la implementación de los números de comprobantes fiscales, hasta el punto de que la administración tributaria considera aplicar, para este sector, un tipo de comprobante especial sin los rigores de los números de comprobantes fiscales ordinarios, debido a la falta de documentos que permitan registrar comprobantes de proveedores informales de gastos menores, como ocurrió en la especie.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“20. Que en la especie, la sociedad comercial GENETICA DEL ARROZ, SA ha suministrado un informe rendido por YHY MorsadConsulting el 22 de octubre de 2012, en el cual se señala que los cambios de patrimonio de los accionistas, sus operaciones y sus flujos activos —las de la empresa recurrente— están representados de manera razonable en sus estados financieros; además de consultas de notificaciones de pago remitidas a la Tesorería de la Seguridad Social, recibos de caja del Instituto Dominicano de Seguros Sociales como también los reportes diarios. En esa virtud, el Tribunal si bien en jurisprudencia reciente ha admitido documentos en esta sede judicial con la finalidad de favorecer al contribuyente que justifique sus pretensiones procede a inadmitir los aportados al caso, por no sustentarse en comprobantes fiscales al amparo del Decreto No. 254-06 que establece el reglamento para la regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales. 21. En efecto, las documentaciones suministradas al expediente debieron ser las que en virtud de la Norma General núm. 01-07 del 15 de enero de 2007, mediante formulario correspondiente y el plazo indicado la recurrente, reposaren en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en el momento indicado, pues si bien el criterio de este Tribunal es que los contribuyentes pueden aportar pruebas no remitidas a la Administración Tributaria previo a la determinación tributaria o incluso la reconsideración, en esta ocasión se advierte que ese ejercicio —envío de datos o informaciones a la Administración en el plazo y forma determinado— se erige en un acto que facilita

la eficiencia del Estado, pues adquiere información de operaciones que aunque no están sustentadas en comprobantes fiscales son sujetas a impuestos por generar ingresos para los suplidores o empresas que proveen servicios a la parte recurrente. 22. Que no es un hecho controvertido, la remisión u omisión de documentación relativa al cumplimiento de la Norma General 01-07 del 15/1/2007, lo cual revela que la encausada institución recaudadora actuó de acuerdo a la normativa especial, que aunque establecida por la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha de imponérsele a la empresa recurrente, por efecto del párrafo I del artículo 34 del Código Tributario de la República Dominicana (modificado por la Ley núm. 227-06, G.O. 10369), motivo por el cual se rechaza el recurso contencioso tributario de la recurrente GENETICA DEL ARROZ, SA. (sic).

El artículo 4 letra a del Decreto núm. 254-06, para la Regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, expresa que las: *Facturas que generan crédito fiscal y/o sustentan costos y gastos: Son los comprobantes fiscales que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios, y permiten al comprador o usuario que lo solicite, sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario.*

Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal *a quo* procedió a restar valor probatorio a los documentos aportados por la parte recurrente específicamente el informe emitido por YHY MorsadConsulting, de fecha 22 de octubre de 2012, no debió fundamentarse única y aisladamente en la norma del artículo 4 del citado decreto núm. 254-06, sino que, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, dichos jueces debieron indicar que, en vista de que los gastos y costos supuestamente contenidos en dicho informe no estaban amparados por los correspondientes comprobantes fiscales, procedía corroborarlos con otros medios de pruebas que en la especie no se aportaron al debate.

Sin perjuicio de lo anterior, pudieron optar adicionalmente dichos magistrados indicando cualquier otra razón por la que no le merecían crédito las pruebas aportadas, lo cual escaparía a la casación por constituir cuestiones de hecho, salvo desnaturalización. Que indudablemente puede formar parte de la razón antes mencionada el hecho mismo de la violación al reglamento para la regulación de comprobantes fiscales (deber formal).

En efecto, el Derecho Fundamental a la prueba, el cual es una concreción del derecho a la defensa, previsto en el ordinal 2 del artículo 69 de la Constitución política, impide, por mandato del principio de reserva de ley para la limitación de los Derechos Fundamentales, establecido en el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna, que pueda afirmarse por decisión judicial, tal y como ocurrió en la especie, un régimen de prueba tasada en ausencia de una disposición de rango legal al respecto. Es decir, no podían los jueces del fondo inadmitir la prueba por un asunto formal únicamente y sin relacionarla con la verdad de lo sucedido, sino que debieron actuar conforme con las opciones más arriba expuestas en esta sentencia y que se aportan a título de suplencia de motivos.

A esta precompresión ayuda mucho el principio de libertad de pruebas que inspira en su generalidad a la materia tributaria, establecido en el artículo 60 del Código Tributario, así como el principio de verdad material que puede extraerse del artículo 2 del mismo instrumento. A estos dos principios se une el hecho de que una norma con rango de ley no ha limitado la prueba que puede realizarse por ante la sede jurisdiccional contenciosa-administrativa, con lo que se refuerza de ese modo el principio señalado de libertad de pruebas en esta materia.

En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo debieron indicar que, si bien la parte recurrente mediante el informe de marras pretendía demostrar al tribunal que esta había realizado “operaciones de compraventa de semillas e insumos y la utilización de mano de obra campesina”, dicha situación no es óbice para esta no proveerse de los comprobantes fiscales pertinentes —comprobantes fiscales para registros de proveedores informales— válidos para sustentar costos y gastos previstos en el mencionado decreto núm. 254-06 y que adicionalmente no depositaron ningún otro modo de prueba que corrobore los gastos y costos que se pretendían deducir conforme con dicha prueba. De ahí que el referido informe por sí solo no resulta ser una prueba pertinente pues no está respaldado con medios de pruebas idóneos.

Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos

dados por el tribunal *a quo* para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad y así preservar el indicado fallo.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Genética del Arroz, SA. (Genarroz), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00161, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	_____
	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	_____
	Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	_____
	Lic. José David Betances Almánzar.
Recurrido:	_____
	Marino Antonio Caraballo Santos.
Abogado:	_____
	Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00299, de fecha 31 de agosto de

2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, (en función de titular) Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2^{do} piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien ostenta la representación de la Administración Pública del Estado dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077723-8 con estudio profesional abierto en la avenida Francia esq. calle Vicente Estrella, edif. Valle núm. 22, 3^{er} nivel, módulo 33-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Marino Antonio Carballo Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001850-3, domiciliado y residente en la Entrada los PEA núm. 2, distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2^o piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante resolución núm. OGCSTGO20121219, de fecha 10 de diciembre 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Mario Antonio Caraballo Santos, los resultados de la determinación de oficiopracticada a sus declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), correspondientes a los períodos fiscales 2009 y 2010; quien no conforme, con la referida estimación, interpuso recurso de reconsideración sosteniendo, en esencia, que se cometió un error respecto de la actividad económica que desempeñaba, toda vez que no realizaba servicios personales en general sino que fungía como trabajador de la construcción, siendo rechazado su recurso mediante resolución núm. 1280-13, de fecha 20 de noviembre de 2013, fundamentada, en síntesis, en que el cambio de actividad económica del contribuyente fue realizado con fecha posterior a los hechos u omisiones determinados, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00299, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por el señor MARINO ANTONIO CARABALLO SANTOS contra la resolución de reconsideración núm. 01280-2013 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 20 de noviembre de 2013, por cumplir con los requisitos legales previstos a tales fines. **SEGUNDO:** ADMITE en cuanto al fondo, el señalado recurso, en consecuencia, ANULA la resolución de reconsideración núm. 01280-2013 expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 20 de noviembre de 2013, de acuerdo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MARINO ANTONIO CARABALLO SANTOS, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo(sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer, de forma errónea, que la hoy recurrida no fue citada a comparecer ante la administración local, debido a que la resolución de estimación de oficio núm. OGCSTGO 20121219, expresa que fue citado en fecha 17 de agosto de 2012 mediante comunicación OGCS FI 00016-2012, a fin de que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), lo que demuestra el respeto al debido proceso y al derecho de defensa por parte de la recurrente, sin embargo, no asistió a la convocatoria; que, la citación puede ser refrendada porque en cabeza de la resolución de estimación, arriba descrita, se indica la dirección del hoy recurrido, donde fue realizada la notificación, lo que evidencia que la comunicación fue recibida, máxime cuando también se puede constatar que interpuso recurso de reconsideración contra esta y la decisión resultante de dicho recurso le fue notificada en la misma dirección y recibida por él; en consecuencia, al limitarse el tribunal *a quo* a

sustentar su decisión en el mero argumento del hoy recurrido sin aportar pruebas para fundamentar su fallo, incurrió en falta de motivación y de base legal y como resultado de lo expuesto, ignoró, los medios de pruebas depositados por el hoy recurrido que demuestran las inconsistencias halladas, relativas al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis).

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. Tomando en cuenta que el señor MARINO ANTONIO CARABALLO SANTOS arguye que no recibió comunicaciones tendentes a invitarle a comparecer a la Administración Local Santiago de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), es decir, la comunicación OGCS FI 000116-2012 y, que la defensa de la recurrida institución no ha referido medio alguno tendente a destruir tal alegato (a lo cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA), procede estatuir al respecto. 14. En virtud de lo anterior, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) posee distintas maneras de proceder a notificar a los contribuyentes cuya presencia requiera como es el caso específico, es decir, por notificación a persona, domicilio, fax, telegrama, correo electrónico o virtual, éstas buscan el mismo fin, amparar el derecho de defensa de la persona inmersa en un procedimiento administrativo y a la vez, cumplir con un debido proceso que legitime la actuación de la institución recaudadora; de estas modalidades se podría decir que existe un elemento en común, y es que deben ser probadas toda vez que a pesar de que las resoluciones de reconsideración en calidad de acto administrativo poseen una presunción de validez, deben ser sustentadas por prueba idónea lo cual no ha ocurrido puesto que no se suministró mínimamente copia del expediente administrativo en el cual conste tal actuación procesal, razón más que suficiente para anular la resolución de reconsideración núm. 01280-2013 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 20 de noviembre de 2013...”(sic).

El artículo 55 de la Ley núm. 11-92 que aprobó el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06 sobre Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, consagra la disposición siguiente: *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de*

recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta. Párrafo I.- Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió. Párrafo II.- En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación. Párrafo III.- Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. Párrafo IV.- La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley.

A partir de lo expresado en la indicada norma, esta Tercera Sala pudo advertir, que, la parte hoy recurrente argumentó ante el tribunal *a quo* haber cumplido con el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, al proceder a notificar al hoy recurrido la indicada comunicación núm. OGCS FI 00016-2012, en fecha 17 de agosto de 2012, mediante la cual lo invitó a comparecer a la administración local de Santiago, sin embargo, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta a valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las

razones que respalden su decisión, formó su premisa, de que si bien la resolución de reconsideración, en calidad de acto administrativo, posee una presunción de validez, los hechos que la sustentan jurídicamente deben ser demostrados, muy especialmente cuando son controvertidos en sede jurisdiccional, como ocurrió en la especie.

En efecto, se advierte que la parte hoy recurrida argumentó que había cumplido con el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, pues había notificado al hoy recurrido la indicada comunicación núm. OGCS FI 00016-2012, en fecha 17 de agosto de 2012, mediante la cual lo invitó a comparecer a la administración local de Santiago. Alegando la hoy recurrida ante los jueces del fondo que no recibió citación para comparecer ante la administración local de Santiago para la determinación de sus obligaciones tributarias, cuyo argumento traspasó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el deber de acreditar haberla realizado conforme con los procedimientos establecidos al efecto por la ley, lo que no ocurrió, al evidenciar los jueces de fondo que “no suministró mínimamente copia del expediente administrativo en el cual conste tal actuación procesal”, es decir, no suministró copia del expediente administrativo en el cual se hiciera constar la actuación procesal, la constancia de notificación de la comunicación núm. OGCS FI 00016-2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni ha depositado en ocasión del presente recurso de casación ningún elemento de prueba que permita evidenciar que fue aportado, a fin de colocar a la jurisdicción de fondo en condiciones de examinar dicho documento.

En este caso, el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado a la notificación de la comunicación núm. OGCS FI 00016-2012, en fecha 17 de agosto de 2012, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la notificación realizada.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte

de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00299, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Felipe Mercedes.
Abogados:	Licda. Marcia B. Romero E. y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Felipe Mercedes.
Abogado:	Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Felipe Mercedes, contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00217, de fecha 31 de julio de

2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcia B. Romero E. y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1647398-4 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentadas mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235648-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 35, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Felipe Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1670571-6, domiciliado y residente en la calle Esmeralda núm. 56, sector El Pedregal, carretera Sánchez, kilómetro 10½, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En fecha 20 de febrero 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución sobre providencia de medidas conservatorias núm. 987/2018, ordenando trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de Felipe Mercedes, por no haber obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (It-bis), correspondiente a los períodos fiscales, 2009, 2010 y 2011; quien no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. núm. 030-02-2019-SEN-00217, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario del señor FELIPE MERCEDES contra la resolución de reconsideración núm. 00987-2018 de fecha 20/2/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), por el motivo establecido. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso contencioso tributario, en consecuencia ANULA la referida resolución de reconsideración núm. 00987-2018 de fecha 20/2/2018 dictada por el Ejecutor Administrativo-Tributario, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la Ley 11-92, artículos 21, 22, 23 y 24” (sic).

La parte recurrida principal y recurrente incidental en sustento de su recurso de casación no enuncia ningún medio de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan de formareunida por su estrecha vinculación y por resultar de mayor utilidad para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que no le otorgó el verdadero sentido y alcance a los hechos establecidos como ciertos, relacionados con la interrupción del plazo de la prescripción de la actuación del fisco en que se requirió el pago del crédito tributario (artículos 21, 22 y 23 Código Tributario), en vista de que dicho plazo había quedado interrumpido por la notificación de la comunicación ALBO CC 001076-2013, en fecha 16/09/2013, por lo que su decisión de declararla prescrita fue errónea, máxime cuando el legislador aumentó dicho plazo de 3 a 5 años, para aquellos casos en que las declaraciones presentadas contengan informaciones contrarias a la verdad (operando también una suspensión del plazo), todo lo cual no fue valorado ni ponderado en su justa medida; además, obvió lo que indican los artículos 335 y 353 del Código Tributario, respecto de la forma de liquidación y pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis).

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

En relación a la violación al debido proceso de ley basada en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, es

relevante aclarar al recurrente que los requisitos de las acciones ejecutorias no son los mismos requeridos para las medidas conservatorias que desarrolla el artículo 81 del susodicho Código Tributario. Así los estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 664 del 25/10/2013; y de hecho, criterio que sostienen tanto la Primera Sala y Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 13. Por lo tanto, y al tratarse el acto núm. 075/2018 del notificador Adrian E. Marte Cruz de una medida conservatoria en ejercicio de esas facultades cedidas por el Código Tributario de la República Dominicana cuando exista el “riesgo en la percepción”, dicho requerimiento es válido. No obstante, y en relación a la solicitud de prescripción del recurrente, ciertamente de la resolución núm. 00987-2018 se advierte que la deuda tributaria proviene del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2009, 2010 y 2011, cuyo monto asciende a la suma de RD\$40,759,336.78, lo que corrobora la parte dispositiva de la señalada resolución tributaria. 14. La prescripción –de la acción en cobro– representa una garantía de la seguridad jurídica a favor del contribuyente que por un prolongado lapso sin que la Administración Tributaria le exija el pago correspondiente o inicie un proceso de fiscalización interruptor de los 3 años con que cuenta en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para obtener la solvencia de su crédito fiscal, se ve protegido por el artículo 21 del Código Tributario de la República Dominicana. 15. Sobre dicha disposición, la Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala) ha enunciado: “que por tanto, si no se materializa el pago en este momento taxativamente fijado por el legislador, es a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo que se inicia el computo del plazo que tiene la Administración Tributaria para exigirlo dentro del término de prescripción previsto por el citado artículo 21 del Código Tributario, pero no lo hizo en tiempo hábil, tal como fue comprobado por dichos jueces; por lo que al fallar de la forma que consta en su sentencia, estableciendo que, en la especie, estaba prescrito el derecho de la Administración para exigir dicho cobro, esta Tercera Sala entiende que los Jueces del Tribunal a quo actuaron apegados al derecho, respetando los principios de legalidad y de seguridad jurídica en provecho de la hoy recurrida, puesto que el hecho de que la hoy recurrente no haya reclamando dicha obligación en el tiempo que la ley le impone para exigirla, esto evidentemente acarrea la caducidad de su derecho; (...)”⁴. La declaración jurada del pago

del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) está reglada por el Código Tributario de la República Dominicana, y, al efecto establece en su artículo 353, literal c que “Plazo para la presentación y pago del impuesto. La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aun cuando no exista impuesto a pagar” de ahí que el requerimiento del impuesto debe verificarse en el lapso posterior a la presentación o en el momento en que debió operar el pago del impuesto correspondiente, limitado a su vez por los 3 años que subsigan los referidos 20 días, máxime cuando no se ha demostrado la interrupción de los periodos evidentemente prescritos por tratarse de periodos fiscales de los años 2009, 2010 y 2011, cuyo proceso de cobro compulsivo está ventajosamente vencido por el plazo de 3 años con que contaba la recurrida para el cobro, razón por la que se admite el referido recurso y se anula la resolución de reconsideración núm. 00987-2018 de fecha 20/2/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.) (sic).

El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.* Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: *1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

Sobre el argumento relacionado con la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Tercera Sala advierte que, los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) correspondiente a los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011 estaba prescrito, al comprobar que no se aportó ninguna documentación que les permitiera corroborar que el plazo de la prescripción que tiene el fisco para exigir el pago del tributo se encontraba suspendido o interrumpido, llegando a la conclusión de que ese plazo no fue interrumpido por la parte hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como erróneamente alega, puesto que no se depositó documento alguno que lo demostrara.

En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, por lo que procede a desestimar este primer aspecto.

Respecto del aspecto de la alegada errónea aplicación del artículo 24 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y el aumento del plazo de 3 a 5 años para la prescripción por haber presentado una declaración jurada con falsedades, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente su planteamiento de suspensión del plazo de prescripción o que haya depositado para su ponderación la comunicación núm. ALBO CC 001076-2013, con la que alega operó la misma, puesto que no consta depositada la instancia contentiva del escrito de defensa ante el recurso contencioso tributario, la cual tampoco consta transcrita en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo*, ni figura la comunicación antes descrita en el inventario de documentos transcrito en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación, por lo que -luego del análisis de la sentencia impugnada- no se advierte que haya sido presentado formalmente ante el tribunal *a quo*, en

consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*¹⁹⁷.

Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo tanto, procede declarar este alegato inadmisibile.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

La parte recurrida principal y recurrente incidental solicitó mediante su defensa la casación sin envío de la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no suministró pruebas de que este no realizó el pago de sus obligaciones tributarias, lo que creó un estado de indefensión, puesto que de la sentencia impugnada no se deduce sobre qué base debía ser realizada la defensa, si sobre la base de omisiones de períodos fiscales desde 08/2008 hasta 01/02/2018, en el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), o sobre los períodos fiscales 2007-2016 del Impuesto sobre la Renta, en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

De conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, supletorio en materia tributaria, para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario, que quien la intente, justifique, mediante la prueba, tanto el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

acogimiento de sus pretensiones, como el interés, con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiera el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción.

Se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia cuando establece que, *el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción...*¹⁹⁸

Del examen de los alegatos contenidos en el recurso incidental, resulta evidente que en la especie no se ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causa a Felipe Mercedes, pues la resolución atacada mediante su recurso contencioso tributario fue anulada de manera completa, de lo que resulta que fue favorable a sus pretensiones, por lo que no se advierte cuál sería el agravio que justifique la finalidad de este recurso incidental en casación. Debe adicionarse como motivación, que la violación al derecho de defensa que se alega para la presente casación incidental sin envío no se tradujo en un perjuicio a las pretensiones de Felipe Mercedes ante los jueces del fondo, lo que hace carente de objeto e interés esta vía recursiva incidental, en tal sentido, se impone declarar inadmisibles por falta de interés el presente recurso de casación incidental, puesto que no puede justificar ningún agravio causado por la decisión impugnada al ser dictada en su beneficio.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2019-SS-EN-00217, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la

¹⁹⁸ SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. núm.1232.

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Felipe Mercedes, contrala indicada sentencia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cadial, S. R. L.
Abogados:	Lic. Santiago Rodríguez, Licdas. Gina Pichardo y Wendy Terrero Rosario.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cadial, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00074, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santiago Rodríguez, Gina Pichardo y Wendy Terrero Rosario, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 001-0560734-5, con estudio profesional abierto en común, en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Cadial, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-66837-7, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00556-2014, de fecha 16 de julio 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial Cadial, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los ejercicios fiscales febrero, abril, mayo, septiembre, noviembre 2010, enero, abril, agosto de 2011 y julio 2012; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 600-2016, de fecha 6 de junio de 2016, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario depositado por CADIAL, S.R.L., el 14/07/2016, en contra de la resolución núm. 600-2016, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente CADIAL, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al desconocer los criterios que se utilizan para evaluar tanto la validez de una base cierta en materia tributaria, como la información contenida en el sistema de cruce de información de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proporcionada por el contribuyente, puesto que estableció que no fueron justificadas por la hoy recurrente las alegadas inconsistencias, ni fue demostrado mediante documentos fehacientes que la administración tributaria haya actuado contrario a la norma; que además, al considerar el medio probatorio como documento no fehaciente, sin justificar esa condición, así como argumentar que la documentación presentada no soportaba sus alegatos y que debió sustentar sus declaraciones juradas de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) en los reportes de terceros, incurrió en una exposición insuficiente e imprecisa al momento de excluir y descartar los medios probatorios; del mismo modo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de incongruencia y deficiencia motivacional, ya que se evidencian una falta de reflexión y de argumentación al realizar un recuento de enunciaciones genéricas sin responder los puntos sobre los cuales fueron apoderados y debían decidir.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la Determinación Impositiva en ocasión de la cual detectó inconsistencias, hechos u omisiones en la Declaración Jurada de la empresa CADIAL, S.R.L., relativa al Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales febrero, abril, mayo, septiembre y noviembre 2010, enero, abril y agosto de 2011, julio 2012; determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta y la información fue emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho

órgano. 15. Que la recurrente alega que las inconsistencias determinadas son el resultado de reportes realizados por terceros en los cuales se establecieron montos por encima de lo facturado, por facturas reportadas por terceros fuera de los períodos fiscales correspondientes, por haber compensado la retención al momento de la realización del pago, aun habiendo empresas que reportaron en la fecha de la factura, sin haberse realizado el pago y la retención, así como por un error involuntario de digitación. 16. La administración tributaria determinó que la empresa CADIAL, S.R.L. realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, pero no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en la declaración jurada correspondiente al impuesto señalado. 17. De la ponderación de los documentos que figuran depositados se ha podido constatar que producto de la fiscalización realizada a la empresa CADIAL, S.R.L., surgieron inconsistencias respecto al Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales noviembre 2010, enero, abril y agosto de 2011, julio 2012; no justificando la parte recurrente ante la administración tributaria, ni ante este tribunal las inconsistencias alegadas, ni mucho menos demostró mediante documentos fehacientes que la administración tributaria haya actuado contrario a la norma tributaria vigente. 18. Que si bien la parte recurrente depositó facturas con valor fiscal, cheques y recibos de ingresos, estos no demuestran sus alegatos, puesto que con los referidos documentos no se ha puesto en conocimiento a este tribunal de los reportes realizados por terceros, ni mucho menos de los montos reportados, del mismo modo no han quedado establecidas las fechas en que fueron reportadas las alegadas operaciones, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el recurso incoado por la empresa CADIAL, S.R.L., en fecha 14/07/2016" (sic).

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio practicada por la parte recurrida se realizó atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario y que la información utilizada a tal fin emanó del sistema del cruce de información

de dicho organismo. Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente no aportó pruebas fehacientes que justificaran la improcedencia de los ajustes practicados por la administración.

En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria ha sido criterio de esta Tercera Sala que *el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (...) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (...) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (...) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo¹⁹⁹, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria*

199 Con la dificultad práctica que ello implica.

que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. (...) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (...) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. (...) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba,

los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil²⁰⁰, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. (...) Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado²⁰¹.

No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos

200 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga, tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

Lo indicado anteriormente aplica en la especie, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se revela que la parte recurrente alegó que “las inconsistencias determinadas son el resultado de reportes realizados por terceros en los cuales se establecieron montos por encima de lo facturado, por facturas reportadas por terceros fuera de los períodos fiscales correspondientes, por haber compensado la retención al momento de la realización del pago, aun habiendo empresas que reportaron en la fecha de la factura, sin haberse realizado el pago y la retención, así como por un error involuntario de digitación²⁰²”. Es decir, la recurrente reconoce implícitamente la existencia de reportes de terceros que pudieran influir en su determinación impositiva, pero sostiene que esos documentos no pueden generar el efecto deseado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en vista de graves anomalías cometidas en los formularios que los recogen, las cuales debieron ser demostradas por el contribuyente en vista del desplazamiento en la carga de prueba provocado por sus afirmaciones y alegatos, todo en virtud a la parte final del artículo 1315 del Código Civil, aplicable supletoriamente en la especie; nada de lo cual sucedió y fue determinado por el tribunal *a quo* tras el examen de los elementos probatorios aportados por la recurrente, sin incurrir en la falta de ponderación denunciada en insuficiencia de motivos o de base legal, como tampoco se observa que hayan desvirtuado el sentido de los hechos, pues ciertamente las facturas, cheques y recibos incorporados por sí solos no corroboraban de forma indefectible los resultados económicos

202 Sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00074, de fecha 28 de febrero 2018, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pág. 11.

de las actividades comerciales realizadas por la empresa en el período fiscal determinado, ni acreditaban las inconsistencias atribuidas por la administración tributaria.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cadial, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Distribuidora Cruz Díaz, S. R. L.
Abogadas:	Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez y Licda. Daniuris Altagracia Rodríguez.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Distribuidora Cruz Díaz, SRL., contra la sentencia núm.

030-04-2018-SEEN-00179, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez y la Lcda. Daniuris Altagracia Rodríguez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0025455-2 y 001-0233380-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 39, condominio Comercial 2000, local 315, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la razón social Distribuidora Cruz Díaz, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 124031079, con domicilio social en la calle Guarocuya núm. 57, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Amado Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148914-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0024330-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional, abierto en común, la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953, modificada por la Ley núm. 226-06, con sede principal ubicada en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, ensanche Serrallés, edif. Miguel Cocco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En fecha 4 del mes de agosto de 2012, debido a la importación de azúcar crema realizada por la razón social Distribuidora Cruz Díaz, SRL. y en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, específicamente del impuesto arancelario por importación procedió con el pago de dos millones quinientos seis mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 34/100 (RD\$2,506,340.34), mediante los cheques núms. 10831 y 10832, a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA). Esa importación fue limitada por las instituciones públicas Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y el Viceministerio de Salud Ambiental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, estableciendo que el azúcar crema importada por la hoy recurrente no contaba con las condiciones óptimas para el consumo humano, por lo que en fecha 15 de marzo de 2013, la razón social Distribuidora Cruz Díaz, SRL., requirió a la Dirección General de Aduanas (DGA), la devolución de los pagos antes descritos, en ocasión de la no existencia del objeto material que retiene la obligación tributaria, siendo reiterada la solicitud en las fechas 18 de junio y 7 de agosto de 2013, debido a que la parte recurrida no había dado respuesta oportuna. Posteriormente, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio GF/2013, en la que rechaza la petición de reembolso de los montos pagados por la razón social recurrente, con motivo a la importación reembarcada, siendo sometido en reconsideración, en fechas 2 de diciembre de 2013 y 13 de agosto de 2014, sin obtener respuestas, en consecuencia interpuso recurso contencioso tributario, sustentado en la negativa de la entidad gubernamental de reembolsar los valores pagados por concepto de aranceles y otros servicios aduanales, respecto de la importación de azúcar crema al granel procedente de Brasil, que fue declarada no apta para el consumo humano por las autoridades sanitarias dominicanas, ordenándose su reembarque, por lo

que entiende procedente el reembolso al haber desaparecido el elemento material de la obligación tributaria, el cual impide la comercialización dentro del territorio dominicano, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00179, en fecha 25 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara *INADMISIBLE* el recurso en demanda de reembolso del pago de lo indebido incoado por *DISTRIBUIDORA CRUZ DÍAZ SRL* en fecha 8 de septiembre de 2016 contra la *DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)* por estar prescrito el plazo indicado en el artículo 119 de la Ley núm. 3489, para el régimen de las Aduanas. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente *DISTRIBUIDORA CRUZ DÍAZ SRL*, a la parte recurrida *DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)*, y a la *PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA*. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el *Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones de los artículos

21, 22 y 23 de la Ley núm. 11-92 y el 119 de la Ley núm. 3489-53, en razón de que no tomó en cuenta el plazo de 3 años ni que es a partir del pago del impuesto o la presentación de la declaración tributaria que se computa el plazo para interponer los recursos en sede administrativa, además no observó el artículo 139 de la indicada norma legal, respecto del plazo de interposición de los recursos contenciosos tributarios, esto como resultado de la desnaturalización de los hechos en que incurrió al no valorar todas las pruebas depositadas para la determinación de las fechas en que acontecieron los hechos y, consecuentemente, aplicar una fecha correcta al cómputo de los plazos para la indicación de su oportuno vencimiento.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Los medios de inadmisión relativos a la prescripción del plazo del recurso contentivo de la acción de pago en repetición descansan en el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 3489, artículo 144 y 119, respectivamente, en los primero 30 días y en el segundo dos (2) años a partir del momento en que se efectuó el pago... 12. Antes de dilucidar el plazo, es menester señalar la normativa aplicable, como se refiere anteriormente, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) aduce violación de ambos plazos (30 días y 2 años) por efecto de las leyes que datan de 1953 y 1992, con sus respectivas modificaciones; 13. En fecha 19 de junio de 2006, fue promulgada la Ley núm. 226-06 que otorga la personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), G. O. 10369, es esta la cual prevé que los procedimiento y recursos a los cuales se someterá el régimen de aduanas corresponde a los establecidos en las leyes 3489, y 11-92 Código Tributario de la República Dominicana con sus respectivas modificaciones; 14. En el caso, al tratarse de una acción en pago de lo indebido el plazo aplicable, -tomando en consideración que el ente encausado es la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)- es el enunciado por el artículo 119, es decir, 2 años, luego del pago en exceso. Debido a lo anterior, el Tribunal aprecia que la acción de la empresa Distribuidora Cruz Díaz SRL, está prescrita al momento de su depósito vía secretaría general el 8 de septiembre de 2016, ya que como lo asevera la propia parte recurrente y lo corroboran los recibos de ingresos números 20120807-1430 y 20120804-0193, del 7 y 4 de agosto del año 2012 de

los cuales reposan copias fotostáticas en el expediente, han transcurrido más de cuatro (4) años desde el momento en que se desembolsaron los valores cuya regresión pretende DISTRIBUIDORA CRUZ DÍAZ SRL., es decir un lapso que supera más de dos (2) veces el señalada por el legislador, lo que revela la inadmisibilidad del recurso contentivo de la acción en pago de lo indebido..." (sic).

La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho que los jueces de fondo realizaron una incorrecta interpretación de las circunstancias fácticas, actuando contra las disposiciones de los artículos 21, 22, 23 y 139 del Código Tributario. Alega además que la aplicación del artículo 119 de la Ley núm. 3489-53 resulta ser una violación a los procedimientos administrativos llevados a cabo en la Dirección General de Aduanas (DGA) y que el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario se encontraba hábil.

El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

Conforme con el artículo 22 de la Ley núm. 11-92 *el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.*

En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que *El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La*

interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

Como presupuesto de lo que más adelante se dirá, resulta importante resaltar que, al momento de concretizarse la inadmisión por prescripción del *recurso contencioso tributario*²⁰³; no regía la Ley núm. 107-13 por un asunto de aplicación de la ley en el tiempo, lo cual prohíbe su eficacia de manera retroactiva.

Esta Tercera Sala entiende que la decisión de inadmisión dictada por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida de los motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

Esta técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar a la decisión los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

Del análisis del fallo atacado se advierte, que la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó ante los jueces del fondo la prescripción del recurso contencioso tributario al tenor del artículo núm. 144 del Código Tributario²⁰⁴; modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual establece que *el recurso contencioso tributario deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días de haberse notificado o publicado el acto en cuestión, o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración.*

203 La S.C.J. ha determinado que la violación al plazo prefijado por el artículo 5 de la ley 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo conduce a una caducidad, cuyo régimen se diferencia de la prescripción. No obstante, se utilizará aquí el término de prescripción por no existir contradicción, para lo que se refiere en este caso, entre una y otra y convenir a la comprensión de su significado para el público en general.

204 El artículo No.186 de la ley 226-06, que trata sobre la autonomía de la DGA, establece que los plazos y condiciones para el recurso contencioso tributario en materia de aduanas, serán las establecidas en el Código Tributario. Dicho recurso contencioso tributario está consagrado en el mencionado artículo 144 del Código Tributario, que a su vez fue modificado por el artículo No. 5 de la ley No. 13-07.

El mencionado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modifica el artículo 144 del Código Tributario es una norma que, tal y como se ha indicado, consagra el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario relativo a impuestos aduanales; es decir, regula las condiciones y plazos para la interposición del recurso contencioso tributario en sede jurisdiccional o, lo que es lo mismo, ante los tribunales del orden judicial (Tribunal Superior Administrativo).

De lo anterior ha de interpretarse que los artículos 21, 22, 23 y 139 del Código Tributario, así como el 119 de la Ley núm. 3489-53, cuya transgresión es alegada ante esa Tercera Sala, establecen las reglas y plazos para diversos tipos reclamos en sede administrativa, es decir, en los procedimientos llevados a cabo ante la administración tributaria, pero no tienen incidencia con respecto a la regulación en cuanto a la interposición de un recurso ante los Tribunales de Justicia, ya que, tal y como se ha establecido, esta acción judicial está expresamente reglada de manera diferente.

Lo anterior se refiere a que, ante los jueces del fondo, no se alegó una prescripción del plazo para el reclamo ante la sede administrativa, en este caso un reembolso de impuestos, regido por el artículo 119 de la Ley núm. 3489-53²⁰⁵; sino el plazo de prescripción de una acción ante tribunales del orden judicial (Tribunal Contencioso Tributario)

Así las cosas, ante el planteamiento del propio recurrente relativo a que recurrió administrativamente en reconsideración el día 2 de diciembre del año 2013, sin haber obtenido respuesta, debió interponer su acción en reclamo por inactividad de la administración tributaria dentro de los 30 días francos posteriores al vencimiento del plazo de 3 meses²⁰⁶; que tenía esa administración para darle respuesta de ese recurso de reconsideración.

205 Esto en vista de que el plazo de prescripción de los artículos 21 y siguientes del Código Tributario no aplicaría en caso de que se tratara de un alegato de prescripción de un reclamo de reembolso de pago de impuestos en sede administrativa ante la DGA, ya que el párrafo III del artículo 1 de la ley No.226-06, sobre autonomía de la DGA, establece que las aduanas se regirán por la ley 11-92 (Código Tributario) “en lo que se refiere exclusivamente a los recursos y procedimientos jurisdiccionales”, que para el caso del Código Tributario están regulados por el artículo 5 de la ley 13-07, que modifica el artículo 144 del Código Tributario.

206 Este plazo es el establecido de manera previa a la retardación por el párrafo del artículo 140 del Código Tributario, modificado por la ley 227-06, de autonomía de la DGII.

Sobre la base de lo anteriormente indicado, se advierte que se encuentra prescrita su acción judicial hecha ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de septiembre del año 2016²⁰⁷.

En el caso de que el recurrente alegara que ha interpuesto una acción judicial contra el acto material que le negó el reclamo relativo a la devolución del monto de impuestos pagados, carecería de objeto ya que con posterioridad intervino otro acto presunto también negativo que lo sustituyó, tal y como se explica en la nota núm. 5 al pie de página en esta decisión. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, ese acto material negativo se produjo en el año 2013, previo a la interposición del recurso de reconsideración hecha por el recurrente contra, específicamente, de esa actuación y cuya falta de respuesta originó la presente controversia, razón por la que estaba prescrita.

A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión —luego de valorar integralmente las pruebas aportadas al proceso—, que la acción se encontraba prescrita en virtud de las disposiciones sobre prescripciones que indica la Ley núm. 11-92.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a

207 En un contexto donde resulta inaplicable la ley 107-13 por un asunto temporal, tal y como sucede en la especie, en materia de inactividad de la administración, resulta importante señalar que una interpretación del citado artículo No.5 de la ley 13-07 conforme al principio “pro-actone” como concreción del principio “pro-homine” previsto en la Constitución vigente en su artículo 74, hace nacer en el administrado o contribuyente el derecho de elegir entre solicitar judicialmente a la administración que responda cuando haya pasado el plazo en que esta debió haber dado la respuesta (recurso por retardación) o considerar, después de haber pasado el mismo plazo referido anteriormente, que la misma ha sido denegada (silencio negativo), pudiendo en ese caso solicitar la revocación del acto negativo presunto y solicitar lo que corresponda atendiendo a la naturaleza del caso en cuestión. Esta interpretación resulta más acorde con el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que posibilita el reclamo oportuno de los derechos conculcados por los poderes públicos.

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Distribuidora Cruz Díaz, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00179, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert M. de la Cruz A.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 030-02-2018-TSEN-00009, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert M. de la Cruz A., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jardines del Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 30 de enero de 2011, con sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su presidente el magistrado Mariano Germán Mejía, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076596-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 5623-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre del 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Santa Catalina Moreno Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, debido a que se ha inhibido por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 1º de noviembre de 2019.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la instrucción del recurso de revisión interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-00101, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 2017, la cual declaró inadmisibile el recurso

contencioso administrativo dirigido contra el Consejo del Poder Judicial, en virtud de la falta de depósito de los actos administrativos que colocaron en pensión forzosa a la hoy recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, como medida de instrucción previo a estatuir sobre las conclusiones incidentales y de fondo, la sentencia núm. 030-02-2018-TSEN-00009, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:REQUIERE al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL el depósito del acta número 01-2016, de fecha 13 de enero del 2016, en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora SANTA MORENO, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haberle notificado la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA que una vez depositado en el presente expediente la referida acta, así como que por vía Secretaría General sea notificado a la parte recurrente SANTA MORENO para que en un plazo de quince (15) días hábiles realice sus medios de defensa al acto impugnado, y a su vez el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA ejerzan su derecho de defensa, quince (15) días luego de notificado el escrito que aporte la recurrente. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Únicomedio:** Falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar el único medio propuesto en el presente recurso de casación, es preciso determinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que en ambos casos se trata de sentencias dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución (para el caso de las preparatorias) o prejuzgándola (para el caso de las interlocutorias), reconociendo que las primeras, para ser impugnadas, debe ser conjuntamente con la decisión del fondo, mientras que las segundas podrán ser recurridas inmediatamente.

11. Ha sido jurisprudencia constante que: *“Es preparatoria la sentencia que ordena, aun de oficio, el depósito de un acto o documento del proceso”*²⁰⁸; mientras que entre los requisitos dados por el legislador para la admisibilidad de esta vía recursiva extraordinaria, conforme al párrafo II, literal a) del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *las sentencias preparatorias no son recurribles en casación, sino después de la sentencia definitiva.*

12. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, que el tribunal *a quo* se limitó a requerir el depósito del acto administrativo que fue impugnado en ocasión de la decisión que resolvió el recurso contencioso administrativo, sobre la base de que esa documentación debía estar depositada en el expediente para de esta forma encontrarse en condiciones de valorar la procedencia o no del recurso de revisión del cual se encontraba apoderado, otorgando una vez fuera depositado el acto requerido, plazos para presentar reparos u opiniones sobre él, todo lo cual constituye una medida tendente a lograr la preparación y sustanciación del debate en el ámbito de una sana administración de justicia, lo cual convierte tal decisión en preparatoria, razón por la cual procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio de casación propuesto por la hoy parte recurrente.

208 SCJ, Primera Sala. 13de marzode2002, núm. 19,BJ. 1096.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 030-02-2018-TSEN-00009, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ramón Batista Mata.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Batista Mata, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00188, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Espiral y “1”, apto. 28, segundo piso, edif. MC, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos Ramón Batista Mata, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735406-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, institución castrense del Estado dominicano, con domicilio en la avenida Leopoldo Navarro, esq. calle Francia núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el mayor general Nelson Peguero Paredes.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 16 de agosto de 2008, la jefatura de la Policía Nacional emitió la orden general núm. 047-2008, mediante la cual puso en retiro, con

pensión por antigüedad, a Ramón Batista Mata, quien no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 5 de junio de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00188, de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor RAMON BATISTA MATA, en fecha 05 de junio del año 2015, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, RAMÓN BATISTA MATA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente no enuncia ni enumera en su recurso de casación los medios que invoca contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los argumentos en los que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció en su sentencia, hoy impugnada en casación, que la cancelación de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, por

lo que, al no ser informado o notificado formalmente sobre su retiro forzoso de las filas policiales, el plazo para accionar judicialmente se extendía hasta la fecha de interposición de la acción judicial.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 7. Que el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, establece un plazo de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Que en la especie, el señor RAMÓN BATISTA MATA, fue puesto en retiro con pensión por antigüedad, tal y como lo establece la certificación núm. 85132, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la Orden General 047-2008, en fecha 16/08/2008, e interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo en contra de dicha Orden, ante esta Jurisdicción en fecha 05/06/2015, luego de transcurrir seis (6) años, nueve (09) meses y veinte días veinte (20) días, que a la luz de la Ley 13-07, se evidencia la extemporaneidad de la acción por la violación del plazo de orden público para apoderar válidamente a esta Jurisdicción. 8. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), estableció: “La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repelidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie”. Cónsono con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/74, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar

desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”. 9. Que aun cuando el recurrente alega que la actuación de la recurrida POLICIA NACIONAL, al emitir la orden ejecutiva que puso fin a la relación laboral, entre el señor RAMÓN BATISTA MATA, y la POLICÍA NACIONAL, al ser arbitraria y violatoria a la norma constitucional, este Tribunal es de criterio que la emisión de la orden ejecutiva una vez comunicada, no da lugar a que se pueda alegar falta continua ya que en el acto administrativo y como tal, la ley le ha concedido en un plazo a los fines de ser recurrido, el cual no fue cumplido por el recurrente. Ese mismo criterio fue reiterado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), precisando: “...no obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado... En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, en virtud de que la repuesta dada por el Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) le fue formulada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), según se puede constatar en las documentaciones contenidas en el expediente, siendo esa la fecha que constituye el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, la cual fue correctamente determinada por el tribunal a-quo”. 11. Que además, ha sido criterio constante de nuestro Tribunal Constitucional que la orden ejecutiva una vez comunicada, como acto administrativo, lo que da lugar es a los recursos dentro del plazo de ley, ya que no es una violación a derecho fundamental continuo. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente RAMÓN BATISTA MATA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional

de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma..." (sic).

11. En relación con el alegato del recurrente relativo a que su puesta en retiro es un hecho continuo que impide la materialización de la prescripción extintiva de su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, esta Tercera Sala entiende pertinente precisar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, precisada por nuestro Tribunal Constitucional en el sentido siguiente: *De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*²⁰⁹.

12. Se aprecia entonces que la puesta en retiro de un miembro de la Policía Nacional no constituye una manifestación continua de ilegalidad que renueve su derecho a accionar por ante lo contencioso administrativo, puesto que, en esta circunstancia, por su naturaleza, la ilegalidad se materializaría con el hecho único del otorgamiento de su pensión o puesta en retiro, a partir del cual se iniciaría el plazo para la demanda ante lo contencioso administrativo, razón por la que procede desestimar este alegato.

13. En torno al argumento relativo a que el recurrente no tuvo conocimiento del momento de su puesta en retiro o pensión, lo cual, según su parecer, impide que pueda iniciarse cualquier plazo de prescripción en su contra, se advierte que por ante esta corte de casación no se ha demostrado que el recurrente haya esgrimido ese medio ante los jueces del fondo, *situación que lo torna en inadmisibile por no estar exento denovedad*²¹⁰;

209 TC, sent. TC núm. 364/15, 14 de octubre 2015.

210 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

14. Sin embargo, a pesar de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario precisar que en los casos en los que no figure prueba de la notificación de la desvinculación de un servidor público y siempre que no exista evidencia de que dicho servidor ha continuado ejerciendo las labores propias de su relación laboral administrativa, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo inicia al momento en que la administración omite el pago de su retribución mensual, es decir, el momento en que se percata del cambio de la naturaleza de su contratación en el cuerpo del orden, lo cual ocurre en el presente caso en que el hoy recurrente pretende la reincorporación a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir; en razón de que a partir de ese momento el servidor público tiene conocimiento del cese de las obligaciones sinalagmáticas en ocasión de la función pública brindada; en la especie, el recurrente fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en fecha 14 de agosto de 2008, sin demostrar que continuara brindando servicios ininterrumpidos a favor de la jefatura de la Policía Nacional, lo que evidencia que el plazo de 30 días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, en fecha 5 de junio de 2015, se encontraba exorbitantemente vencido.

15. En virtud de lo antes indicado, esta Tercera Sala desestima los agravios denunciados por el hoy recurrente y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

16. *En materia contencioso administrativa no ha lugar a la condena-ción en costas*, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Batista Mata, contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00188, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Domínguez Domínguez y Rafael Ceballos.
Recurridos:	Jacquelin Altagracia Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. José Francisco Estrella y Licda. Iris María Durán Rosario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 366-2018-SCA-00591,

de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Domínguez Domínguez y Rafael Ceballos, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Maimón núm. 3, sector La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ah hoc* en la oficina del Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 36, edif. Brea Franco, apto. 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representado por su alcalde municipal Abel Atualpa Martínez Durán, dominicano, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Francisco Estrella e Iris María Durán Rosario, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Imbert esq. calle Benito González núm. 148, segunda planta, módulo núm. 1-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el residencial Flor de Loto núm. 46, manzana L, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Jacquelin Altagracia Núñez, continuadora jurídica de Rafael Serafín Núñez Ortega, José Miguel Núñez Ortega, María de los Ángeles Núñez Alba, Modesto Rafael Núñez Alba, Rigoberto Núñez Marte, Williams Radhamés Núñez Espinal, María Magdalena Núñez Espinal, Milagros María Altagracia Núñez Santana, Sergio Antonio Núñez Mateo y José Gabriel Núñez Marte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107743-0, 031-0088245-9, 031-164351-2, 095-0012268- 5, 095-0008051-1,

031-0398065-5, 031-0115866-9, y de los pasaportes núms. 91-2328-S, 95-39191, 2465315-99, domiciliados y residentes en la avenida Yapur Dumit núm. 5, apto. 1-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lc-dos. José Francisco Estrella e Iris María Durán Rosario, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Imbert esq. calle Benito González núm. 148, segunda planta, módulo núm. 1-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el residencial Flor de Loto núm. 46, manzana L, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Braulio Rafael Núñez Espinal, dominicano, titular del pasaporte núm. 2465315-99, domiciliado y residente en la la avenida Yapur Dumit núm. 5, apto. 1-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso *administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Con motivo de la ordenanza núm. 06/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, se emitió la resolución que resilió el contrato de arrendamiento núm. 37360, de fecha 31 de octubre de 2006, a nombre de Jacqueline Altagracia Núñez Mata, con la intervención voluntaria de José Miguel Núñez Ortega, María de los Ángeles Núñez Alba, Modesto Rafael Núñez Alba, Rigoberto Núñez Marte, Williams Radhamés Núñez

Espinal, María Magdalena Núñez Espinal, Milagros María Altagracia Núñez Santana, Sergio Antonio Núñez Mateo, José Gabriel Núñez Marte y Braulio Rafael Núñez Espinal, continuadores jurídicos del finado Rafael Serafín Núñez Ortega, quienes no conformes, interpusieron recurso contencioso administrativo en nulidad de la ordenanza, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 366-2018-SCA-00591, de fecha 9 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo contentivo de nulidad de acta emitida por el Concejo Municipal de Regidores de Santiago, a solicitud de Jacqueline Altagracia Núñez Mata, con la intervención voluntaria de José Miguel Núñez Ortega, María de los Ángeles Núñez Alba, Modesto Rafael Núñez Alba, Rigoberto Núñez Marte. Williams Radhames Núñez Espinal, María Magdalena Núñez Espinal, Milagros Mana Altagracia Núñez Santana, Sergio Antonio Núñez Mateo, José Gabriel Núñez Mane y Braulio Rafael Núñez Espinal, en perjuicio de Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Abel Martínez Durán y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia contenciosa administrativa.* **SEGUNDO:** *Acoge en cuanto al fondo y de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo contentivo de nulidad de acta emitida por el Concejo Municipal de Regidores de Santiago, a solicitud de Jacqueline Altagracia Núñez Mata, con la intervención voluntaria de José Miguel Núñez Ortega, María de los Ángeles Núñez Alba. Modesto Rafael Núñez Alba. Rigoberto Núñez Marte. Williams Radhames Núñez Espinal. María Magdalena Núñez Espinal. Milagros María Altagracia Núñez Santana, Sergio Antonio Núñez Mateo, José Gabriel Núñez Mane y Braulio Rafael Núñez Espinal, en perjuicio de Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Abel Martínez Durán y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; por los motivos ut supra indicados.* **TERCERO:** *Pronuncia la nulidad de la Resolución S/N, contenida en el Acta No. 06-17. de fecha 30 de mayo del 2017, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, del contrato 37360 sobre el “solar municipal, ubicado en los Héroes, correspondiente al número 52. manzana 63. con una extensión*

superficial de 3897.96 metros cuadrados”; por los motivos argüidos en el cuerpo de la decisión. **CUARTO:** ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a mantener vigente el contrato de arrendamiento de referencia a beneficio de todas las partes a las que se encontraba reconocido ese derecho. **QUINTO:** Ordena al Ayuntamiento de Santiago recibir el pago de los arrendamientos atrasados del solar descrito y que han ofertado los recurrentes, sin perjuicio de los generados desde la fecha hasta la presente decisión **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivación del Juez” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, en vista de que no le fue tomado en cuenta el escrito de defensa depositado por lo que no tuvo oportunidad de defenderse.

11. En el apartado “pretensiones de las partes” de la sentencia que se impugna, el tribunal *a quo* citó las conclusiones presentadas por la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, las cuales se transcriben a continuación:

“Concluye de la siguiente manera: “En cuanto a fin de inadmisión por falta de calidad: Primero: Que sea declarado inadmisibles por falta de calidad el Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución S/N, contenida en el Acta No. 06-17, de fecha 30 de mayo del 2017, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago,

interpuesto por Jacqueline Altagracia Núñez Mata, ya que la misma anula un contrato de arrendamiento suscrito con la señora Rafael Serafín Núñez Ortega, el cual no tiene efecto vinculante y oponible a la recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a la luz de la Ley 176-07; y. Segundo: Que sean compensadas las costas. En cuanto al fondo: Primero: Que sea rechazado el Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución S/N, contenida en el Acta No. 06-17, de fecha 30 de mayo del 2017, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuesto por Jacqueline Altagracia Núñez Mata, por los motivos expuestos; y. Segundo: Que sean compensadas las costas” (sic).

12. Más adelante, el tribunal a quo ponderó las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente, estableciendo los siguientes hechos:

“...4. Que los recurridos concluyeron de manera incidental pidiendo la inadmisión de la demanda bajo el fundamento de que la resolución sin número contenida en el acta 06-17 de fecha 30-05-2017 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago, afecta los derechos de Rafael Serafín Núñez Ortega en calidad de arrendatario, por lo que la parte recurrente no tienen calidad ni interés para demandar porque no ha demostrado que se haya efectuado una determinación de herederos y el pago de los derechos sucesorales del inmueble consistente en “solar municipal, ubicado en los Héroes, correspondiente al número 52, manzana 63, con una extensión superficial de 3897.96 metros cuadrados”. Máxime, que para adquirir esos derechos debe agotarse un trámite burocrático, que de no realizarse, imposibilita el efecto sobre el inmueble, procedimientos que están previstos en el artículo 190 de la Ley núm. 176-07, por lo que, al no iniciar los accionantes el trámite de traspaso, el contrato de venta suscrito entre Jacqueline Núñez Mata y Rafael Serafín Núñez Ortega es inoponible al recurrido. Mientras que de manera subsidiaria concluye, en el sentido del rechazo del recurso porque el mismo contrato establecía en el artículo 3 párrafo II, que el no pago del precio del arrendamiento, el contrato quedaría rescindido de pleno derecho, ya que si el Concejo de Regidores aprueba los contratos de la forma en la que ha anulado este, resulta evidente que se sujetó a la legalidad la resolución del contrato 37360... 7. Que contrario a lo argumentado por el Ayuntamiento en su escrito de defensa recibido en fecha 08-03-2018, todos los accionantes directos o intervinientes ostentan calidad para solicitar la nulidad del

acta 06-17 desde el momento mismo en que a través de los contratos de arrendamiento expedidos por el Ayuntamiento de Santiago a nombre de cada uno de esos intervinientes sobre el solar de referencia, crearon un vínculo que surte el efecto de oponibilidad a la parte recurrida de la existencia de ese derecho de estos sobre el inmueble descrito. Asimismo, la calidad de la accionante principal queda retenida de su condición de hija de uno de los copropietarios del solar municipal referido; en ese sentido, todos ellos tienen el justo título de herederos tanto del finado José Abelardo Núñez y Rafael Serafín Núñez Ortega, respectivamente; resultando así incuestionable la calidad de estos para accionar, debido a la afectación directa en sus derechos sucesorales sobre el inmueble objeto de resolución a través de esa acta. Por consiguiente, se rechaza la inadmisión por falta de calidad planteada por el Ayuntamiento de Santiago, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Abel Martínez Duran, en calidad de síndico...” (sic).

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*²¹¹; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

14. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, así como de los hechos fijados en la sentencia

211 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230

impugnada, advierte que los jueces del fondo consignaron las conclusiones planteadas en el escrito de defensa aportado por la recurrente y contestaron sus conclusiones incidentales, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido en su medio de casación, el tribunal *a quo* ponderó el escrito de defensa aportado, por lo que no se verifica violación alguna a su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las normas del debido proceso, al emitir una decisión contraria a la ley y al derecho, al negar la solicitud de comparecencia personal de las partes.

17. Es preciso acotar que la casación es una vía que permite anular la decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces del fondo no tuvieron la oportunidad de ponderar.

18. Tras el análisis exhaustivo de cada una de las piezas que conforman el recurso que nos ocupa, todo ello dentro del ámbito del medio analizado, se evidencia que el recurrente no presentó dicha solicitud por ante los jueces del fondo, situación que torna el medio analizado inadmisibles por no estar exento de novedad, con lo que queda configurada la inadmisibilidad de este de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación de los hechos e incurrió en desconocimiento de las piezas y documentos aportados al proceso, lo que devino en una ausencia motivacional en la sentencia impugnada.

20. En relación con este alegato, es preciso reiterar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que *los medios de casación no pueden ser confusos e incongruentes, es decir, para que sea admisible el medio de casación debe ser redactado de forma precisa, a fin de que conduzca a una comprensión aceptable, tanto en su principio como en su aplicación al caso, debiendo adicionalmente explicar, de manera clara y específica, en cuáles aspectos la sentencia impugnada le ha perjudicado al hoy recurrente en casación*²¹².

212 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B. J. núm. 1237, Págs. 929 y 930; SCJ, Tercera Sala, sent 3 de agosto 2016, pág. 6, B. J. Inédito.

21. En el caso que nos ocupa, el recurrente no indica cuáles fueron las alegadas pruebas documentales que no fueron tomadas en consideración por el tribunal, ni cuál era su incidencia en el proceso ni sobre cuáles aspectos incurrieron en falta de motivación, máxime cuando consta el análisis de las pruebas aportadas por la parte recurrente y detalladas en la pág. 3 de la sentencia impugnada, lo que convierte en imponderable el medio examinado, en consecuencia, procede declararlo inadmisibles por falta de desarrollo, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

22. Como consecuencia de lo anterior, al ser rechazado el primer medio de casación propuesto y declarados inadmisibles el segundo y tercero, procede, a tal efecto, el rechazo del presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 366-2018-SCA-00591, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Gabriel Contreras Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom).
Abogados:	Lic. Sergio Acevedo Félix y Licda. Margelinne Martínez Montilla.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Contreras Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00335, de fecha

27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Rivas Solano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles San Francisco de Macorís y Monseñor Ricardo Pittini núm. 95, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gabriel Contreras Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059428-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sergio Acevedo Félix y Margelinne Martínez Montilla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0373670-8 y 001-1466961-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom), organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, organizado y existente en virtud de la Ley núm. 108-13, de fecha 8 de agosto de 2013, con domicilio social en la autopista Duarte, kilómetro 22, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Claudio Jiménez Alvarado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004045-3, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de

presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de enero de 2013, el Mercado Dominicano de Abasto Agropecuario (Mercadom), comunicó a Gabriel Contreras Rodríguez, su decisión de desvincularle de sus funciones como encargado de almacén, con calidad de empleado de estatuto simplificado; más adelante, el Ministerio de Administración Pública, en fecha 10 de febrero de 2015, emitió el cálculo de las prestaciones laborales; en consecuencia, ante el no pago de estos, interpuso recurso contencioso administrativo, en fecha 13 de enero de 2015, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00335, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y en vía de consecuencia, declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor GABRIEL CONTRERAS RODRÍGUEZ, en fecha 13/11/2015, en contra MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM) y su Administrador General CLAUDIO JIMÉNEZ, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007. SEGUNDO:* *Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor GABRIEL CONTRERAS RODRÍGUEZ, a la parte recurrida MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM) y su Administrador General CLAUDIO JIMÉNEZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley. Específicamente el art. 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario

y Administrativo; y el art.69 inciso 10 de la Constitución dominicana relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó y violentó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, puesto que el recurso contencioso administrativo en cobro de sus beneficios laborales e indemnizaciones se enmarcaba dentro de las actuaciones relativas al servicio civil, carrera administrativa y responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, por lo que la decisión debió establecerse en base al plazo de un año para su prescripción, tomando en cuenta, además, que este se interrumpió a causa de haberse sometido a la comisión de personal con fin de conciliación, en virtud de las disposiciones de los artículos 15 y 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, incurriendo así en una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...11. Este tribunal luego de realizar un análisis a las pretensiones de las partes y los elementos de pruebas que integran el expediente, ha constatado que el señor GABRIEL CONTRERAS RODRÍGUEZ depositó su recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial de carácter administrativa contra la Administración Pública, esto en virtud, de que si bien el recurrente fue desvinculado en fecha 06/01/2015, éste al proceder a solicitar el cálculo de sus beneficios laborales por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), disponía de un plazo de treinta (30) días francos para iniciar su trámite administrativo, subsecuentemente,

el Ministerio de Administración Pública (MAP) disponía de un plazo de noventa (90) días para efectuar el pago y no lo hizo, por lo que a partir del vencimiento de este último plazo, se abrió el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, pero optó por recurrir inicialmente en fecha 13/11/2015, cuando a esa fecha habían transcurridos ciento ochenta y tres (183) días, inobservando el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la ley 13-07, lo que convierte su demanda en inadmisibles por extemporánea, razón por la que ésta sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso. 12. ...En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la recurrente, contra MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO (MERCADOM) y su Administrador General CLAUDIO JIMÉNEZ, por violación a la formalidad procesal establecida, en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007..." (sic).

11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Administrativo del Estado, indica que *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*; Respecto del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, la Ley núm. 41-08, en su artículo 75, dispone: *...el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida...*

12. De lo anterior se desprende que para la admisibilidad de los recursos es imprescindible -por parte del administrado que persiga la nulidad de los actos administrativos-, observar las formalidades previstas por el legislador, máxime cuando del cumplimiento de estas determina que sus alegatos puedan ser evaluados por los jueces del fondo.

13. En ese sentido los textos legales de referencia imponen a los empleados públicos que hayan sido objeto de desvinculaciones que

consideren contrarias a derecho y que deseen apoderar a la jurisdicción contencioso-administrativa, de manera directa, que deben hacer su demanda (recurso contencioso administrativo) dentro del plazo de 30 días contados a partir de su desvinculación.

14. Ayuda mucho a esta precomprensión el principio de la seguridad jurídica, el cual adquiere mucha relevancia en la materia que nos ocupa, evitando situaciones indefinidas durante largo tiempo en una materia tan delicada como lo es la función pública, puesto que al fin y al cabo se trata de determinar, mediante esta, quienes serán los funcionarios que han de gestionar a toda la administración pública, en general, que es la que debe cumplir fines primordiales y esenciales del Estado según la Constitución y las leyes, y de la cual dependen múltiples derechos fundamentales de la comunidad.

15. En ese sentido, es errónea la apreciación de la parte recurrente al sostener que la acción lanzada y las consecuencias de esta se corresponde con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, muy específicamente en lo relativo al *plazo para apoderar a la jurisdicción administrativa*²¹³. Esto en virtud de que, si bien es cierto entre las conclusiones presentadas ante los jueces del fondo el demandante original reclamó una suma en reparación por los daños y perjuicios sufridos, esa reclamación depende inexorablemente, de manera lógica, de la contrariedad a derecho o no del acto administrativo de desvinculación, la cual constituye la acción principal y que debe solicitarse dentro del plazo de 30 días, antes citado, siendo la demanda en responsabilidad patrimonial un accesorio de la primera que sigue la suerte de ésta.

16. Es por esta razón que toda demanda que tenga por causa directa o indirecta la desvinculación de un empleado público debe ser interpuesta en los plazos establecidos en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08, razón por la que se observa que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales en relación con el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, tras analizar los hechos y documentos que dieron inicio al presente proceso y motivar adecuadamente su decisión de inadmisibilidad.

213 Recordando aquí que el artículo 60 establece un plazo de 2 años para el reclamo de la compensación por daños en caso de responsabilidad patrimonial.

17. En lo relativo al alegato de que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se encontraba interrumpido por haber solicitado conciliación ante la comisión de personal, esta Tercera Sala pudo advertir, de la lectura de la sentencia impugnada, que este no fue esgrimido ante los jueces de fondo, además que no fue depositado su recurso contencioso administrativo a fin de corroborarlo, constituyendo esto en un medio nuevo en casación, que imposibilita su conocimiento y ponderación, para verificar si la ley y el derecho fueron correctamente aplicados. En ese sentido procede declararlo inadmisibles y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriel Contreras Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00335, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Rafael Darío Torres Madera y Obdulio Antonio Plácido Payero.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Franco Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, contra la sentencia núm.

1072-2017-SEEN-00688, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Darío Torres Madera y Obdulio Antonio Plácido Payero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0008226-0 y 040-0009246-2, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, con domicilio en la calle Separación núm. 24, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su alcalde Walter Rafael Musa Meyreles, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022954-9, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Franco Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, *suite* 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC 101001577, representada por su directora legal, Elianna Isabel Peña Soto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentado en la falta de respuesta de requerimiento administrativo, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), interpuso recurso contencioso administrativo, contra el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00688, de fecha 14 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la compañía Claro Codetel, en contra del Ayuntamiento de Puerto Plata, depositado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ORDENA al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata dar respuesta formal y por escrito, a la solicitud depositada en fecha 12.02.2015 por la Compañía Claro Codetel, respecto del permiso de instalación de fibras ópticas requerido en fecha 04.11.2014, en un plazo de treinta (30) días, a contar desde la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** IMPONE un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y en favor de la Compañía Claro Codetel; **CUARTO:** ORDENA a la parte recurrente la notificación de la presente decisión a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y al Alcalde Municipal, a los fines correspondientes, designando al Ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivos y ausencia de sustentación legal, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al rechazar la solicitud de inadmisión del recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrida, por haberse interpuesto fuera del plazo que contempla el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el 2 de la Ley núm. 1494-47, fundamentándolo en la comunicación del 12 de febrero de 2015 en la que reiteró la solicitud al director de planeamiento urbano de Puerto Plata, vía el Ayuntamiento Municipal, pero sin ponderar correctamente su contenido y limitándose a interpretarlo según lo dicho por la hoy recurrida, puesto que no se trata de una reiteración de solicitud, por lo que dicho recurso interpuesto en fecha 13 de mayo de 2015, refleja el vencimiento del plazo para recurrir conforme con las leyes antes indicadas, razón por la cual debió declararse inadmisibile.

Respecto de la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 4 de noviembre de 2014, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), requirió del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata la autorización de uso de suelo para la instalación de cable de fibra óptica desde la central

telefónica por la calle 27 de Febrero, atravesando la calle José Eugenio Kundhart, la avenida Manolo Tavares Justo hasta la entrada de la urbanización Los Bayardos; b) a partir de esa solicitud de instalación de cables de fibra óptica en la urbanización Brugal y urbanización Torre Alta, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata emitió la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2014, en la que otorgaba “No Objeción” al requerimiento antes descrito, el cual sería llevado a cabo, de forma especial, en la calle 26 de Agosto esquina Reina de las Flores, urbanización Bayardo, así como la calle Bromelias esquina Reina de las Flores, urbanización Bayardo y calle Principal, urbanización Del Mar; c) en fecha 2 de febrero de 2015, el Ayuntamiento de Puerto Plata hizo formal remisión de una comunicación en la que daba respuesta a varios aspectos, entre ellos: que la carta de no objeción descrita está dirigida a la instalación de 3 postes y 2 anclas, conforme con la solicitud hecha por el ingeniero Rolando Valdez. Sin embargo, no brinda habilitación para la instalación de los cables de fibra óptica; d) en fecha 12 de febrero de 2015, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), presentó la solicitud de autorización o permiso para concluir un proyecto de cableado de fibra óptica, por la no respuesta a tal petitorio de parte del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, sin recibir respuestas al respecto; e) ante tal situación, la hoy recurrida interpuso formal recurso contencioso administrativo, por el silencio administrativo, para lo cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo, dictando un fallo favorable para la recurrida, según la transcripción del dispositivo precedente.

Para fundamentar su decisión, orientada a rechazar el medio de inadmisión por la interposición del recurso fuera del plazo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que conforme el artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o el día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la Administración. Que las piezas aportadas y de la instancia contentiva del objeto del presente recurso, se constata que en fecha 12.02.2015 fue solicitada por al director de planteamiento urbano de Puerto Plata, vía el Ayuntamiento

Municipal una solicitud, la reiteración realizada en fecha 04.11.2014. Que el plazo se computa luego de transcurrir dos meses sin que la administración haya dado respuesta y es a partir de ahí que inician los 30 días para la interposición del recurso. Que el presente recurso fue depositado en fecha 13.05.2015, es decir, por lo que fue depositado en tiempo hábil, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de la presente decisión” (sic).

11.- Esta decisión parte de un supuesto que no rige para la solución de la presente controversia, por un asunto de aplicación de las normas en el tiempo (no retroactividad normativa), el precedente del Tribunal Constitucional marcado por la TC/0344/18, que caracterizó como hábil el plazo para recurrir por ante la jurisdicción administrativa.

12.- Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que, al momento del tribunal *a quo* dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por la recurrente, relacionada con el incumplimiento de la parte hoy recurrida de la formalidad procesal prevista en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo precisaron que, al tratarse de un recurso de retardación por no dar respuesta a los requerimientos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), es a partir de los dos meses de realizada la solicitud que se habilitan los plazos para la interposición del recurso en sede jurisdiccional.

13. De igual forma, consta en el expediente que la parte recurrida formuló y depositó en fecha 12 de febrero de 2015 una reiteración de la comunicación de la solicitud de fecha 4 de noviembre de 2014 relativa a las solicitudes requeridas mas no ejecutas en la primera autorización emitida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y, al no dar respuesta -de objeción o no objeción-, procedieron con la reiteración de la solicitud en fecha 12 de febrero de 2015, lo cual fue debidamente ponderado y analizado por los jueces del fondo.

14. Así las cosas, de un análisis combinado del artículo 2 de la Ley núm. 1494-47 con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que es cónsono con el principio *pro-homine*²¹⁴; previsto en el artículo 74.4 de la Constitución,

214 El cual establece que deberá siempre escogerse la interpretación más favorable al titular de los derechos, que en este caso es el administrado.

se deriva que en la especie el plazo de 30 días para la interposición del recurso por retardación empieza con posterioridad a los dos (2) meses de la presentación de solicitud hecha por la parte recurrida en fecha 12 de febrero de 2015.

15. De manera que, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) contaba con un plazo de 30 días francos para accionar ante dicho tribunal, contados desde el vencimiento que prevé la ley para que la administración efectúe la respuesta a una solicitud. En la especie dicho plazo terminó el 13 de mayo de 2015, un día antes del momento en que efectivamente fue interpuesto el presente recurso conforme indica la página núm. 1 de la sentencia impugnada, motivo que confirma que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, sino la correcta aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 por parte del tribunal *a quo*, por estar ante una acción cuya génesis recae sobre un recurso de retardación y haberse interpuesto dentro del plazo, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación.

16. Para fundamentar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, puesto que en la sentencia impugnada se limita a transcribir los argumentos de la parte hoy recurrida y basándose en pruebas que no hacen fe de su contenido por reposar en simples fotocopias, lo que denota una carencia argumentativa al fallar el fondo del asunto, violando así los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

17. En tal sentido, fueron aportados al proceso, conforme con la descripción realizada en la sentencia impugnada, los documentos siguientes: “i) comunicación de fecha 19 de septiembre de 2014, mediante la cual el Ayuntamiento de Puerto Plata informa a la Compañía Claro Codetel que fue autorizada la instalación de cables de fibra óptica en la urbanización Brugal y Bayardo, además de la calle Bromelias esquina Reina de las Flores, en la urbanización Bayardo y calle Principal, urbanización Del Mar; b) comunicación de fecha 02 de febrero de 2015, en la cual el Ayuntamiento de Puerto Plata comunica algunos puntos de orientación respecto a las solicitudes de instalación de cables, a saber: i) la carta de no objeción de fecha 19 de septiembre de 2014 se refiere a la autorización para instalar 3 postes y 2 anclas en los sectores requeridos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), sin incluir la instalación de cables, resaltando

específicamente la no autorización de instalación en la ave. Manola Tavares Justo; ii) conforme las solicitudes realizadas para la instalación de cables de fibra óptica desde la sede central de la recurrida a la avenida 27 de Febrero esquina Cardenal Sancha pasando por la calle José Eugenio Kunhart y la avenida Manolo Tavares Justo, dicha concesión no fue emitida (respondida) debido a que era competencia del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, bajo el fundamento de que dichas zonas comprometen el espacio aéreo o la gestión de uso de suelo, razón por la que no fue emitida una respuesta de parte del Ayuntamiento municipal de Puerto Plata”.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

“... 13. Que en virtud de lo anterior, y tomando como referencia la comunicación de fecha 02.02.2015 el Ayuntamiento de Puerto Plata establece, cito: “(...) donde solicita autorización para la instalación de Cables de fibra óptica desde la central telefónica de la 27 de Febrero esq. Cardenal Sancha recorriendo la Calle José Eugenio Kunhart y la ave. Manolo Tavares Justo hasta la urb. Bayardo, la cual no ha sido contestada ya que esa Oficina no puede emitir Carta de “No Objeción” a la Instalación de cables en los sitios públicos sin que las solicitudes no sean conocidas y apoderadas por el Consejo de Regidores de este Ayuntamiento, ya que estos trabajos comprometen el espacio aéreo o la gestión del uso de suelo del municipio (...), se constata que la administración no ha dado respuesta a la petición realizada por el administrado en fecha 12.02.2015, donde se reitera la petición del permiso de instalación de fibras ópticas requerido en fecha 04.09.2014, lo cual constituye un silencio de parte de la administración. 16. Que en virtud de lo anterior, y luego de comprobarse que el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata no ha dado respuesta favorable o desfavorable, a la Compañía Claro Codetel sobre la petición sometida en fecha 12.02.2015 que reitera la autorización de permiso de instalación de fibras ópticas requerido en fecha 04.11.2014, lo cual vulnera los derechos de esta parte, por no tener respuesta oportuna, donde la administración le autorice o deniegue la misma, lo cual es contrario al principio de celeridad antes citado, así como el acceso a la justicia establecido en el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger las conclusiones presentadas por el recurrente, tal como se hará constar en la parte considerativa de la presente decisión” (sic).

19. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado, esta cumple satisfactoriamente con el principio de racionalidad al contener una motivación y argumentación que valora objetivamente las pruebas aportadas al proceso, sin dejar constancias de fundamentos ambiguos ni conceptos jurídicos indeterminados, puesto que debido a las solicitudes presentadas al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata no fueron emitidas respuestas de las cuales pudieran desprenderse una favorabilidad o negación, además de tratarse de cuestiones no controvertidas entre las partes, advirtiendo el tribunal *a quo* que esto choca con el principio de celeridad de las actuaciones administrativas, que deben estar sujetas al plazo óptimo y razonable para dar respuestas, como indica la sentencia impugnada en su pág. 8.

20. Adicionalmente, si bien la jurisprudencia ha establecido que cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstos no son objetadas por la parte a quién se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos²¹⁵, también es cierto, que ha sido jurisprudencia constante que “los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas”²¹⁶; que al indicar el tribunal *a quo* que las certificaciones de origen aportadas por la parte recurrente no le merecieron fe en su contenido no incurren en una errónea apreciación de las pruebas, tal y como alega la parte recurrente, puesto que “el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir”²¹⁷. Además, los jueces de fondo tienen la facultad de otorgar o no valor probatorio a las fotocopias aportadas al proceso si la parte adversa no presenta o fundamenta la falta de sinceridad de los elementos de prueba, tal como en este caso, solo se limitó a indicar que carecen de fuerza probatoria, dejando de lado la cuestionabilidad de su autenticidad.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficiente, pertinentes y

215 SCJ, Sentencia 15, de fecha 14 de noviembre de 2007, B.J 116.

216 SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, B.J. 1091.

217 SCJ, Primera Sala, 7 de junio de 2013, núm. 33, B. J. 1231.

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una interpretación exacta y precisa de las circunstancias que incidieron en la instrumentación de la acción original, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00688, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpfaa).
Abogados:	Dres. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Erwin Ramón Acosta Fernández, Dra. Carmen E. González Rosa y Lic. Julián Antonio Jiménez Liberato.
Recurrida:	Patria Bayonet Vda. Ventura.
Abogado:	Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFCAA), contra la

sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00222, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Erwin Ramón Acosta Fernández y Carmen E. González Rosa, así como por el Lcdo. Julián Antonio Jiménez Liberato, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168107-8, 001-0151227-5, 001-0639281-4 y 001-1283179-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), institución dependiente del Ministerio de Defensa, creada de conformidad con la Ley núm. 17-30, del 12 de noviembre de 1930, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, el general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188174-4, con estudio profesional abierto en la calle San Pio X, esq. avenida 27 de Febrero núm. 680, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Patria Bayonet Vda. Ventura, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371037-2, domiciliada y residente en la calle 25 Este núm. 9, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En fecha 14 de febrero de 2014, Patria Bayonet Vda. Ventura solicitó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JR-PFFFAA), el pago de los remanentes de la pensión otorgada a su esposo José Ventura Mañaná —fallecido—, dejados de pagar desde el 22 de diciembre de 2001 hasta la fecha de su solicitud. Al no recibir respuesta, procedió a intimar mediante acto núm. 534-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, sin obtener respuesta, por lo que en fecha 27 de agosto de 2014, interpuso recurso contencioso administrativo en solicitud de pago de remanentes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 253-2015, de fecha 26 de junio de 2015, la cual lo acogió y ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas proceder al pago del retroactivo dejado de percibir, desde el 22 de diciembre de 2001 hasta la fecha, fijando a su vez un astreinte provisional.

No conforme con la referida decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), recurrió en revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00222, en fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Revisión, incoado en fecha 16/09/2015, por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, contra la Sentencia No. 0253-2015, dictada en fecha 26/06/2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Mala Aplicación del Derecho y Errada interpretación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación: a) Por violentar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no indicar las generales del general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, así como el nombre correcto de la institución, puesto que en las sentencias y escritos dicen Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no identificándose en ninguna parte como Fondo de Pensiones, contrario al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; b) Por la inclusión de nuevos documentos, aportados por primera vez en casación, específicamente, el oficio núm. 155, de fecha 27 de mayo del 2019, emitido por el consultor jurídico de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, contentivo de una solicitud de corrección de orden general en la que se reintegra, asciende y pone en retiro al fallecido José Antonio Ventura.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la alegada inadmisibilidad del recurso de casación por no identificar las generales del representante de la institución hoy recurrente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98, establece que (...) *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación*

del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente...

En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 840/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, instrumentado por Jorge Luis Ayala De La Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advierte que este cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación.

Respecto de la petición de inadmisibilidad por no establecerse el nombre correcto de la institución, debemos advertir que, la Ley núm. 168-64, de fecha 11 de marzo de 1964, otorgó el nombre de “Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas” y, posteriormente, con la promulgación de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, se modifica el nombre a “Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)”, sin embargo, sigue siendo el mismo órgano, manteniendo su personalidad jurídica, lo que no implica un medio que permita la declaratoria de inadmisión, pues es identificable la parte impulsora del presente recurso de casación.

De ahí que, el hecho de que este acto no contenga las generales de la persona física que representa a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), que actúa como parte recurrente -omisión esta que no se encuentra prevista a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53-, así como la variación en el nombre de la institución recurrente, no invalida el emplazamiento, máxime cuando dicho acto cumplió con su finalidad al poner a la parte recurrida en condiciones para que produjera su defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, cosa que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

En otro orden, respecto de la inadmisibilidad por el aporte de nuevos documentos, esta Tercera Sala determinó que, en la instancia contentiva de contestación de recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 9 de octubre de 2019, ante la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en el inventario depositado por la parte recurrente en el ámbito del recurso de revisión, en fecha 28 de septiembre de 2018, así como en la sentencia impugnada, no consta que haya sido puesto en manos de los jueces de fondo el oficio núm. 155, de fecha 27 de mayo del 2019, emitido por el consultor jurídico de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, entendiéndose que su aporte al presente recurso de casación escapa de la facultad de esta corte casacional, pues no se pueden valorar documentos que no hayan sido presentados ante los jueces de fondo, en virtud de que ella debe estatuir al tenor de las condiciones en que el tribunal *a quo* ha conocido del asunto²¹⁸.

Sobre la misma base argumentativa, conforme con el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el 19 de diciembre de 2008, el hecho de haberse incluido un nuevo documento para su escrutinio en el recurso de casación no se constituye como una causa de inadmisibilidad, sino que forma parte de la labor y función de validación de un correcto o no ejercicio jurisdiccional a través de la sentencia impugnada. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación*.

Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente indica textualmente que:

“...Desnaturalización de los Hechos. a).- Que el Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, cito: La redacción de las sentencias contendrá los nombre de los Jueces, del fiscal y de los abogado; los nombres profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Por lo que se advierte en la lectura de la primera sentencia en todo momento no se tomo en cuenta los documentos y alegatos presentados en el inventario. Ver anexos 4. b).- Que el artículo 136, de la Ley No.139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de Septiembre del 2013, cito: “Prohibición de Ascenso a Grado no Inmediato. Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ser ascendido a un grado que no sea el inmediato superior al que posee en el momento del ascenso”.

218 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 13 de febrero de 2013, Sentencia número 25, B. J. 1227.

c).- Que el artículo 251, de la Ley No.139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de Septiembre del 2013, establece: Efectividad del Pago de la Pensión. Tanto los haberes de retiro, como las pensiones de sobrevivencia, se harán efectivos a partir del día siguiente del pase a situación de retiro o defunción, y se pagaran a más tardar treinta (30) días después de haberse producido tal situación. d).- Que el artículo 252, de la Ley No.139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de Septiembre del 2013, dispone: “Resolución de Retiro, El derecho para percibir haberes de retiro o compensaciones se origina por la resolución definitiva dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones” (sic).

De la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la parte hoy recurrente se limitó a transcribir textos constituciones y legales, sin realizar un desarrollo ponderable del medio propuesto, y sin indicar en cuáles puntos de la sentencia impugnada esos textos fueron violados, o en qué consistió la pretendida violación que aduce; esta Tercera Sala debe indicar que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que fueron violentadas normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indique en qué parte y con respecto de qué o de cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; por lo que, se evidencia que este primer medio de casación no contiene agravios directos ni precisos contra la decisión atacada, lo que implica que no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico, cuestión que imposibilita determinar si en el caso existió o no violación a la ley o la alegada desnaturalización de los hechos, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisibile.

Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y una errada aplicación del derecho, al mal interpretar las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, puesto que el recurso de revisión se basó en un documento cuyo contenido violenta la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en lo referente a la prohibición de ascenso a un grado que no sea el inmediato superior al que posee, puesto que José Antonio Ventura Mañaná, capitán de fragata, fue ascendido a capitán de navío, pero debido a un error administrativo en la orden general figuró como contraalmirante, situación que fue entendida por el hoy fallecido (José Antonio Ventura Mañaná) al momento de percibir

el sueldo que le correspondía como capitán de navío pensionado y no el de contralmirante, lo que quedó demostrado y no fue debidamente considerado, en vista de que si bien es cierto que a la hoy recurrida le corresponde recibir la misma pensión, no puede valerse de su condición para solicitar un retroactivo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Este tribunal ha podido constatar que el recurso interpuesto por LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, no cumple con ninguno de los requisitos anteriormente citados, pues examinado el recurso de revisión intervenido, esencialmente los motivos en que se funda arguyendo: se cometieron varios errores de hecho y de derecho, el tribunal no tomó en cuenta los documentos o medios de pruebas aportados y violación al debido proceso, es de parecer que ninguno encuentra acomodo en las causales que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1494, provoca la revisión de la sentencia, siendo así, procede declarar su inadmisibilidad” (sic).

En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye a Jurisdicción Contencioso Administrativa, indica que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

De ahí que esta Tercera Sala pudo advertir, que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión sobre la premisa de que el argumento sostenido por el hoy recurrente, relativo a una violación al debido proceso y no ponderación de las pruebas, así como los errores de hecho y derecho, no se enmarcaban entre las causas de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que

instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo en vista de que no se trató de documentos declarados falsos ni considerados nuevos, por lo que, al fallar de esa forma, no se evidencia que los jueces del fondo hayan violentado el derecho de defensa de la hoy recurrente ni que hayan incurrido en una errada o mala interpretación de la ley o el derecho, puesto que actuaron de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00222, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 031-0094237-8 y 001-0741739-6, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ente administrativo autónomo, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con sede y oficinas principales ubicadas en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general la Dra. Ruth Alexandra Lockward, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Troncoso Leroux”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, *suite* 505, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial F. Hoffmann-La Roche AG., compañía organizada conforme con las leyes de Suiza, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentado en el rechazo de la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm.P2000-000030, por haber sido requerida dicha patente en fecha 28 de junio de 2000, obteniendo el resultado de la concesión el 21 de febrero de 2014, la sociedad comercial F-Hoffmann-La Roche AG., interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0141-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, que declaró su incompetencia de atribución y declinó el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La referida decisión fue recurrida en casación por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 47, de fecha 14 de febrero de 2018, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando a su vez la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00110, de fecha 10 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia, plateada por la recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión plantados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y el Procurador General Administrativo, por las razones antes esgrimidas. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad F. HOUFFMANN-LA ROCHE AG, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad F. HOUFFMANN-LA ROCHE AG, en fecha 09/06/2014, contra la Decisión s/n, dictada en fecha veintitrés (23) de abril del año 2014, por la Directora del Departamento de Inventiones de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y en consecuencia, ORDENA a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial

(ONAPI), otorgar la Compensación de Vigencia de plazo hasta el máximo de tres (3) años, tal y como establece el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en relación a la Patente núm. P2000-000030, denominada "DERIVADOS DE ERITROPOYETINA". **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la recurrente F. HOUFFMANN-LA ROCHE AG, a la recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación Constitucional. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República que consagra el Principio de Irretroactividad de la ley. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. **Tercer medio:** Violación al art. 2 de la Ley 424-06. **Cuarto medio:** Error en la aplicación de la Ley. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo*

punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 47, en fecha 14 de febrero de 2018, en la cual infiere que el hecho controvertido en el recurso contencioso administrativo que interpuso la hoy recurrida, sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los actos que emanen de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y siendo determinada por esta Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí era la competente, envió el conocimiento del recurso antes descrito ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo establecer que son puntos de derechos distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la misma se limitó a la cuestión de la competencia del juez de fondo de lo contencioso administrativo, por lo que resulta procedente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sea la competente para conocer de este recurso de casación.

Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, se señala que el tribunal *a quo* vulneró el principio de irretroactividad de la ley al establecer que el punto de partida del plazo de compensación fue la fecha de la concesión de la patente siendo otorgada con posterioridad al 1° de marzo de 2008, cuando entró en vigencia la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de las patentes en nuestro ordenamiento jurídico, conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; que esta interpretación del tribunal *a quo* es errónea, al obviar que la norma establece que el punto de partida, es decir, los elementos fácticos a tomar en cuenta para determinar la procedencia de la compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud o pago del examen de fondo de ella, cuestiones que fueron consumadas antes de 1° de marzo de 2008, mas no la fecha de la concesión como fue interpretado por los jueces de fondo; que, por tanto, si los hechos que marcaron el punto de partida para el cálculo del referido plazo ocurrieron antes de

la entrada en vigor de una norma que establece consecuencias jurídicas tanto para la administración como para el administrado, juzgarlos sobre la base de un norma futura a su realización retrotrae su aplicación a esos hechos o actos que no estaban regulados ni sancionados por esa misma norma posterior, comportaría desconocer el principio constitucional antes citado, así como el debido proceso que procura garantizar que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto, según de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 28 de junio de 2000, la sociedad comercial F. Hoffmann-La Roche AG., solicitó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), la patente de invención denominada “Derivado de Eritropeyetina”; b) posteriormente, en fecha 15 de agosto del 2002, fue efectuado el pago por concepto de examen de fondo de la solicitud de patente antes descrita; c) en fecha 10 de octubre de 2002, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), informó sobre las observaciones que posee la solicitud de patente de la sociedad hoy recurrida; d) en fecha 24 de octubre de 2002, la sociedad hoy recurrida solicitó una prórroga para la subsanación de las observaciones realizadas, por un lapso de 60 días; e) la sociedad comercial F. Hoffmann-La Roche AG., presentó su escrito de respuesta a la observación, en fecha 7 de febrero de 2003, siendo respondido con otras cuestiones a corregir de parte de Onapi, en fecha 4 de agosto de 2006, mediante oficio, otorgándole un plazo de 3 meses; f) desde el 29 de noviembre de 2006, continúan las actuaciones de corrección, modificación y reparaciones de las observaciones solicitadas por Onapi, siendo en fecha 21 de febrero de 2014, cuando se emite la resolución número 045-2014, contentiva de la patente de invención número 2000000030; g) en fecha 15 de abril de 2014, la sociedad hoy recurrida deposita ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente precedente, por haber sido concedida 13 años y 7 meses posteriores a la solicitud original, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA; h) en respuesta de ello, el Departamento de Invencciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), rechazó la petición de compensación, fundamentada

en que tal acción solo favorece a la solicitudes realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 20-00, es decir, desde 1ro. de marzo de 2008; h) que al no estar conforme con esta decisión, la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo sustentado en que el acto de concesión de la patente es constitutivo, tomando en cuenta que como al momento de la entrada en vigencia de la modificación de la ley que introdujo el plazo de compensación aún no se había formalizado la concesión, era aplicable por tanto, dicha figura jurídica, procediendo el tribunal *a quo* a acoger el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la decisión y ordenando que le fuera concedido a la empresa recurrida la compensación de vigencia del plazo de su patente por un período máximo de tres (3) años.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 35. Que el Tribunal ha podido determinar que la entidad recurrente goza de los derechos que le otorga la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), puesto que a pesar de haber presentado su solicitud de patente en fecha 28/06/2000, no es sino hasta el día 21/02/2014, cuando la Administración de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), concede la patente; 36. Que de lo anterior se determina que en caso de otorgarse la compensación no se estaría efectuando una aplicación retroactiva del artículo 27, párrafo I, de la Ley núm. 20-00, ya que el 1° de marzo de 2008 [La Ley núm. 424-06 en su artículo 33 expresa: Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica-Estados Unidos, en este caso entró en vigencia el día 1° de marzo del año 2007], constituyendo el punto de partida para la aplicación de la compensación, y el hecho generador de la concesión, no su solicitud, la concesión de la patente fue realizada luego del 1° de marzo de 2008, por lo tanto no constituye una aplicación retroactiva de la ley, en violación al artículo 110 de la Constitución y 2 del Código Civil Dominicano” (sic).

El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *sub-júdice* o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que conforma nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*²¹⁹.

En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto constitucional es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores. De ese modo se crearía caos y confusión social, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen a cada momento.

No obstante lo anterior, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. Hay aquí que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por poner un ejemplo, con el matrimonio.

Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm.

219 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020.

424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en 10s casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de mis de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.

En apoyo a lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA en relación con la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable con posterioridad a la vigencia de la ley precedente, fue tratado conforme con el derecho por el tribunal *a quo*. Ello debido a que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no sobre la fecha en que es presentada la solicitud.

En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, ya que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la sociedad comercial F. Hoffmann-La Roche AG. -la concesión- tiene que estar sujeto a los preceptos y condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06), pues es otorgada en fecha 21 de febrero de 2014, mientras que la modificación en vigencia se concreta el *1ro. de marzo de 2008*²²⁰. Por esa razón, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que es otorgada definitivamente la licencia, la cual, en la especie, sucedió dentro del régimen de la citada ley núm. 424-06.

Es así como la argumentación esbozada en la sentencia impugnada responde que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, estableciendo que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la entidad F. Hoffmann-La Roche AG -la concesión- es el mismo que retiene las condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada), pues es otorgada en fecha 29 de mayo de 2014, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1ro. de marzo de 2008; por tanto, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que se consolida con la concesión de la licencia y, en este caso, efectivamente dicho acto fue emitido dentro del régimen de la Ley núm. 424-06.

Resulta indispensable indicar que, como superficialmente hemos establecido, la concesión es el pilar generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización. En un sentido más específico, en fecha 21 de febrero del año 2014, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), concedió a la recurrente la patente de invención denominada "*Derivados de Eritropoyetina*", constituyéndose dentro del ámbito de aplicación y alcance de la Ley número 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06).

220 Esa es la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley núm. 426-06.

Esta Tercera Sala considera irracional fundamentar, como alega la parte recurrente, que la fecha en que se presenta la solicitud de la concesión de la patente es la determinante para el plazo de la compensación por retraso, es decir, que todos los requerimientos de patentes realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación a la Ley núm. 20-00, no podrán gozar de sus disposiciones aun cuando son otorgadas por con un retraso irrazonable con posterioridad a la ley en cuestión.

Por tanto, el análisis realizado por la recurrente implica inseguridad jurídica para el administrado que queda desprotegido no obstante recibir los efectos negativos de una actuación de la administración pública sin la justa compensación (retraso injustificado en materia de aprobación de concesión de patente), máxime que la concesión, como acto habilitador de la aplicación de las prerrogativas de una norma, es generado en el caso de una ley que concretiza la figura de la compensación, tal como la especie que nos ocupa. Por esta razón, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 424-06.

Sobre esta misma línea de razonamiento, esta Sala ha sentado lo siguiente: *“el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida”*²²¹.

Que en ese mismo orden, las comprobaciones y razonamientos expuestos son cónsonas con el criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Tercera Sala que al examinar la violación el principio constitucional de irretroactividad de la ley en un caso similar, sostuvo lo siguiente *“(…) La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la*

221 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SS-00030, 31 de enero 2020.

*autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición*²²².

Por su parte, es necesario observar para el punto de partida de la compensación que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de circunscribirse a los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud, por un periodo de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado y, segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme con la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33²²³ de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1ro. de marzo de 2008, es decir, seis años antes de la concesión de patente de F. Hoffmann-La Roche AG. De manera que el tribunal *a quo* incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

Hasta este punto debemos indicar que, tal y como hemos indicado anteriormente, la fórmula que se contempla en la presente casuística se

222 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B. J. inédito.

223 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo a1 párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado.

Por tanto, la aplicación de la retroactividad impropia de la norma, en este caso, fue justificada sobre la base de la circunstancia y el objeto perseguidos, en tanto la solicitud de patente realizada por la sociedad comercial F. Hoffmann-La Roche AG., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06 se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00.

Al respecto, esta Sala ha confirmado que el momento en que se otorga la autorización es, en efecto, el hecho que reviste de validez la concesión de patente e inicia el cómputo del plazo para el beneficio de la compensación por retraso de la Administración. De forma concreta esta sala estableció que: ...La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución²²⁴; razones estas por la que los medios analizados son rechazados.

Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo al* proceder a extender el plazo de vigencia de la patente consideró que hubo un retraso irrazonable, razonamiento hecho sin examinar la patente y sin ponderar si el retraso se debió a actuaciones u omisiones de la administración o de su titular en el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, violando el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 que expresa que la extensión de la vigencia solo es posible cuando se determina un retraso irrazonable atribuible a la administración. Que al extender la vigencia de la patente asumió competencias que no son otorgadas a los jueces del poder judicial por ser privativas de la administración. En concreto, sostiene la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, ya que su competencia está determinada para juzgar la legalidad del acto

224 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B.I. inédito.

administrativo, pudiendo confirmarlo o revocarlo y en caso de anularlo debe volver a la administración que lo emitió para que sea este que dicte un nuevo acto ajustado a la ley; que por tanto, no podía decidir extender la vigencia por ser una cuestión que la ley monopoliza en favor de la administración, siendo la única con capacidad para calcular el pazo de extensión de una patente.

Para fundamentar su decisión sobre el argumento apoyado en que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial había incurrido en un retraso irrazonable para conceder la patente que afectaba su vigencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que este Colegiado al verificar la glosa documental, pudo comprobar que la recurrente solicitó la patente de invención en fecha 28 de junio del año 2000 y realizó el pago del examen de fondo de los “DERIVADOS DE ERITROPOYETINA”, en fecha 15 de agosto del año 2002, es decir, más de dos (2) años después de haber realizado la solicitud, estableciendo la norma que procede la compensación cuando el retraso en el otorgamiento de la patente resulte irrazonable y por sus causas imputables a la administración; por tanto, desde 15 de agosto del año 2002, hasta el 21 de febrero del año 2014, fecha en que fue emitida la Resolución núm. 045-2014, que concedió la patente, hubo un lapso de más de 10 años, del cual la Administración Pública no ha presentada ante esta jurisdicción una justificación del motivo del retraso para el registro de la patente, que resulta irrazonable; a pesar de que fueron realizados requerimientos de manera indistinta tanto por la sociedad F.HOUFFMANN-LA ROCHE AG, como por la Dirección del Departamento de invenciones, incluyéndose modificaciones, correcciones, depósitos de escrito contra oposiciones, entre otras” (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso irrazonable injustificado para conceder la patente a la hoy recurrida. Para fundamentar su decisión procedió a hacer el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 28 de junio de 2000 y la fecha de concesión de esta, que fue el 21 de febrero de 2014, sin que se advierta, del análisis del fallo atacado y del expediente formado a raíz del

presente recurso, las causas que originaron tal irracional lentitud, razón por la que ese aspecto del medio en cuestión es rechazado. En ese sentido la decisión motivó de forma acertada que el retraso era imputable a la administración por el hecho de definir lo que se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta del otorgamiento de la patente más de cinco (5) años después de la fecha de presentación de la solicitud o de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente; lo que indica que al no estar contemplado por dicho texto que la solicitud de traspaso de la patente produzca un efecto que interrumpa o suspenda estos plazos, dicha causa no constituye un elemento válido para justificar dicho retraso, tal como fue juzgado por dichos jueces.

Respecto de los vicios desarrollados en los medios examinados, estos se sustentan en que el tribunal *a quo* suplió las funciones de la administración al emitir decisiones que deben ser abordadas por la administración. Concretamente, sostiene la recurrente que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, sin violar el principio de separación de poderes.

Como presupuesto de lo que se dirá más adelante, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva²²⁵, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa sobre la actividad de la administración pública. En efecto, de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnabile y de herencia histórica francesa, se ha pasado²²⁶ a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, en el que se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos (artículo 69 de la Constitución dominicana).

De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces

225 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

226 Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.

apoderados decidir sobre lo planteado buscando no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado Constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse que el restablecimiento de los derechos fundamentales, muy específicamente frente a la administración, es el sello de distinción de una organización política en la que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al acoger el recurso contencioso administrativo en nulidad de la actuación emitida por Onapi, que negó la solicitud presentada por la parte hoy recurrida a fin de que le fuera aplicada la compensación del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal *a quo* no violó su competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual parte recurrente, sino que actuó conforme con las atribuciones que le han sido otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución que, de manera combinada, lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute del derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en la especie.

Cabe resaltar que, el control de legalidad es el resultado de lo que establecen los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos. Respecto del alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos, este es pleno, tiene como fin asegurar que en un estado constitucional y democrático de derecho la administración actúe conforme con los principios consagrados por el artículo 138 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 107-13, que en conjunto establecen que su actuación debe realizarse en el ámbito del respeto al ordenamiento jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial al juzgar la legalidad de un acto administrativo compruebe que no está acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el derecho que le había sido negado, debiendo precisarse que si la jurisdicción contencioso administrativa no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz al no garantizarle a las personas su derecho fundamental a una buena administración.

En ese orden, al comprobar esos jueces que la negativa de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) de reconocerle a la hoy recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente, resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica del titular de la patente, impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal *a quo* en el ejercicio de su facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo anular dicha actuación por considerar que no era conforme a derecho, sino que, al comprobar que en el presente caso se encontraban reunidos los presupuestos legales para que la hoy recurrida fuera restablecida en el disfrute del derecho, que fue negado por esta actuación administrativa injustificada, podía ordenar que ese derecho fuera reconocido a la empresa.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condena en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm.

0030-03-2019-SSEN-00110, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Gloparts Group, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ismael Francisco Pérez Nin.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GlopartsGroup, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00404, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ismael Francisco Pérez Nin, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794574-1, con estudio profesional abierto legal en la calle Desiderio Arias núm. 60, edif. La Alborada, *suite* E-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial GlopartsGroup, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 661-C, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Harry Cohen Bodden, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1613224-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución rectificativa núm. ALFER-FI-No. 0554-2013-250313, de fecha 25 de marzo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial GlopartsGroup, SRL., los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal de enero, febrero, julio y agosto 2009 y del Impuesto sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2008 y 2009; por lo que, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 756-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00404, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, GLOPARTS GROUP, S. A., contra la Resolución de Rectificativa No. 0254-2013, dictada por Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 18 de marzo del 2013, confirmada mediante Resolución de Reconsideración No. 756-2014, de fecha 21 de noviembre del 2014, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, GLOPARTS GROUP, S. A., en fecha 08 de enero del año 2015, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Rectificativa No. 0254-2013, dictada por Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 18 de marzo del 2013, confirmada mediante Resolución de Reconsideración No. 756-2014, de fecha 21 de noviembre del 2014, en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, GLOPARTS GROUP, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parterecurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primero medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Tercer medio:** Violación a la prescripción en virtud del artículo 21 del Código Tributario de la República Dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto sin observar el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la*

sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexados al presente recurso se encuentra la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de diciembre de 2018, en la cual establece lo siguiente: “... *CERTIFICO: Que la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00404, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente No. 030-15-00024, le fue debidamente notificada a la parte recurrente, entidad GlopartsGroup, S.A., mediante el Acto No. 66-18, instrumentado en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*” (sic).

Para lo que sigue debe establecerse que se trata de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante,²²⁷ no se computará *el dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 28 de marzo de 2018, por lo que el plazo para interponer el presente recurso inició el jueves 29 de marzo de 2018 y finalizó el sábado 28 de marzo de 2018, que por no ser día laborable se prorroga para el próximo día hábil, es decir, el lunes 30 de abril de 2018.

En ese sentido, habiéndose depositado el presente recurso de casación el día 30 de noviembre de 2018, se evidencia que se interpuso luego de vencer el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede

227 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, B.J. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1462-1467

a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GlopartsGroup, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00404, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Casa Mora Santo Domingo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogada:	Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Casa Mora Santo Domingo, SRL., contra la sentencia núm. 00215-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y Francisco J. Peynado núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Casa Mora Santo Domingo, SRL., con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 104, edif. Irma Mora, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ángela Amada Mora Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065906-9, domiciliada y residente en el domicilio de la recurrente.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael VasquezGoico., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. ALMG-FIS-núm. 00020-2013, de fecha 29 de enero de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la compañía Casa Mora Santo Domingo, SRL., los resultados de una estimación de oficio que le fuera practicada al impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011, la cual no conforme con esa determinación, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 1270-13, de fecha 20 de noviembre de 2013, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00215-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad CASA MORA SANTO DOMINGO, S. R.L., en fecha veintiuno (21) de febrero de 2014 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el indicado recurso, en consecuencia se modifica la Resolución de Reconsideración No. 1270-13, y se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), en virtud de las disposiciones del artículo 287 a reconocer como “Gastos y Costos”, las sumas indicadas en los comprobantes aportados al presente caso así como también hacer los ajustes correspondientes una vez se practique el indicado ajuste respecto de los intereses indemnizatorios y mora requerida al efecto, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad CASA MORA SANTO DOMINGO, S. R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa del recurso; ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de estatuir, y desnaturalización de las pruebas (Art. 1315 del Código Civil, falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:**

Errónea interpretación del Art, 57 de la Ley 11-92, que crea el Código Tributario y Financiero.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, así como los medios de casación que sustentan el recurso, propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

El Tribunal Constitucional ha establecido que: *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*²²⁸.

En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer una acción en justicia, constituye un requisito indispensable, que persista en el ordenamiento jurídico la norma impugnada; en ese sentido, mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente persigue impugnar la sentencia núm.00215-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, siendo esta objetada previamente

228 TC, Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015.

por medio de un recurso de casación, el cual fue acogido por esta Tercera Sala mediante sentencia 033-2020-SEEN-00031 de fecha 31 de enero de 2020; en ese tenor, se advierte que la decisión objeto del presente recurso que nos ocupa ya fue anulada por esta corte de casación, dejando de surtir efectos jurídicos producto de las decisiones consecuentes del proceso judicial, por lo que al desaparecer la causa que dio origen al presente recurso de casación, es notorio que esta sala, garantizando la seguridad jurídica, procede a declarar inadmisibile, por carecer de objeto, el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios que sustentan el presente recurso de casación, en razón de que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Casa Mora Santo Domingo, SRL., contra la sentencia núm. 00215-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Trbutario.
Recurrente:	Consorcio Mata, S. A.
Abogado:	Dr. José A. Figueroa Guilamo.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Dailania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., contra la sentencia núm. 00344-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Guilamo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064407-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Figueroa Guilamo & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero núm. 456, centro comercial plaza Lincoln, *suite* núm. 20, 1^{er} nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-43369-2, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Luis Manuel Cáceres núm. 7, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Grecia E. Burgos Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085283-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, con estudio

profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael VasquezGoico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución núm. ALMG-FIS-No.00006-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., los resultados de la determinación realizada, de oficio, a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales 2008 y 2009 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2008, enero, febrero y mayo 2009; que no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración, siendo acogido en parte mediante resolución núm. 553-13, de fecha 16 de mayo de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00345-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, la cual acogió el recurso incoado contra la resolución impugnada.

La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 316, de fecha 8 de junio de 2016, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictando la sentencia núm. 00344-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de prescripción agenciada por la parte recurrente CONSORCIO MATA, por los motivos ut supra señalados. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad CONSORCIO MATA, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 553-2013, de fecha 16 del mes de mayo del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar conforme la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario respecto a los ajustes correspondiente al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal octubre, noviembre y diciembre del año 2008 y enero, febrero y mayo del año 2009, así como el Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal 2008 y 2009, por carecer de elementos probatorios; en consecuencia se RATIFICA las impugnaciones referente a los periodos anteriormente indicados de la Resolución de Reconsideración Núm. 553-13. de fecha 16 de mayo del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los motivos indicados. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente. CONSORCIO MATA. S. A., a la parte recurrida. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso y tutela judicial efectiva de lo que se deriva la inconstitucionalidad de la resolución dictada por la DGII, así como la sentencia que la confirma, por ser contrarias al art. 69 numeral 4 y 10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** La sentencia se apoya en documento que no forman parte del expediente y que no fueron notificados en franca violación al derecho defensa de las partes. **Tercer medio:** Errónea aplicación de mora a los impuestos liquidados a la recurrente por diferencia en liquidación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 316, de fecha 8 de junio de 2016, estableciendo que los jueces del fondo no realizaron una ponderación adecuada de los hechos y documentos aportados resultando vaga e imprecisa, puesto que no procedieron a examinar exhaustivamente todos los elementos probatorios; que el tribunal *a quo* no indicó las razones del por qué prefirió un medio probatorio sobre otro, valoración que resultaba imprescindible para que pudiera sostener lo manifestado en su sentencia, en consecuencia, envió el conocimiento del recurso contencioso tributario ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario.

De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer la ponderación inadecuada de los hechos y las pruebas sometidas a su escrutinio, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra el acto núm. 9/2017, de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, en el cual hace constar que se ha trasladado “a la calle Luis Manuel Cáceres No. 271, Villa Juana, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el domicilio de la razón social CONSORCIO MATA, S. A., y una vez allí, hablando personalmente con Sheyla Taveras, quien me dijo ser asistente administrativa, de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza le he notificado y advertido a mi requerida lo siguiente: Primero: En cabeza del presente acto, copia integra de la Sentencia No. 00344-2016, dictada en fecha veintinueve (29) del mes

de septiembre del año 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo... (sic)”

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del hoy recurrente, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de la Casación.

En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²²⁹, no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 9/2017, de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 11 de enero de 2017 y finalizaba el día viernes 10 de febrero de 2017; no obstante, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de febrero de 2017, encontrándose vencido el plazo para interponer el presente recurso de casación, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

229 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., contra la sentencia núm. 00344-2016, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Consorcio Mata, S. A.
Abogado:	Dr. José A. Figueroa Güilamo.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Dailania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., contra la sentencia núm. 00345-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güillamo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064407-9, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por la avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, 1° nivel, *suite* 20, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-43369-2, con asiento social ubicado en la calle Luis Manuel Cáceres núm. 27, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Grecia E. Burgos Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085283-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Oganando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante estimación de oficio ALMG-FIS 00013-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., los resultados de la determinación de oficio realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre de 2009; enero, febrero, marzo y abril de 2010; y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010; la cual no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo en parte acogida mediante resolución núm. 553-13, de fecha 16 de mayo de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00347-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, que acogió el recurso incoado contra la resolución impugnada y, en consecuencia, dejó sin efecto los ajustes practicados al período fiscal 2007, así como a las efectuadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2) y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010.

La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 317, de fecha 8 de junio de 2016, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 00345-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, en atribuciones contencioso tributario, decisión objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrente, CONSORCIO MATA, S. A., respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los*

meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2007; en consecuencia DECLARA la prescripción únicamente de esos meses y rechaza en cuanto los demás, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad CONSORCIO MATA, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 554-2013, de fecha 16 del mes de mayo del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar conforme la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario respecto a los ajustes correspondiente al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal diciembre 2007, diciembre 2009 y enero 2010, así como el Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal 2010, por carecer de elementos probatorios; en consecuencia se RATIFICA las impugnaciones referente a los periodos anteriormente indicados de la Resolución de Reconsideración Núm. 554-13, de fecha 16 de mayo del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los motivos indicados. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente CONSORCIO MATA. S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parterecurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del debido proceso y tutela judicial efectiva de lo que se deriva la inconstitucionalidad de la resolución dictada por la DGII, así como la sentencia que la confirma, por ser contrarias al art. 69 numeral 4 y 10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Omisión de estatuir que se manifiesta cuando el tribunal apoderado no decide ni considera la solicitud de peritaje solicitada por la recurrente, que deviene en una lesión al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de base legal que deviene de la sentencia recurrida reconocer a favor de la DGII, impuestos que habían sido declarados prescritos por esta, al efecto del recurso de reconsideración incoado por el recurrente en sede administrativa. **Cuarto medio:** Desnaturaliza de los hechos de la

causa que devienen en una incorrecta aplicación del art. 21 del Código Tributario. **Quinto medio:** Errónea aplicación de mora a los impuestos liquidados a la recurrente por diferencia en liquidación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de recursos de casación

Mediante memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se ordene la fusión de los expedientes núms. 2017-668 y 001-033-2019-RECA-00891, toda vez que hacen referencia a acciones recursivas respecto de la misma sentencia.

Ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia²³⁰.

No obstante, luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala pudo advertir, que si bien los expedientes núms. 2017-668 y 001-033-2019-RECA-00891 contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia y envuelven a las mismas partes, lo cierto es que, con relación al expediente núm. 2017-668, ya existe una decisión emitida por esta Sala, que es la núm. 033-2021-SSEN-00096, de fecha 24 de febrero de 2021, lo que imposibilita que puedan conocerse y fusionarse; en consecuencia, se rechaza la presente solicitud de fusión.

230 SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005. B. J. 1132.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida relacionado a la violación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, así como los fundamentos propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese tenor, esta Tercera Sala, luego del estudio del presente expediente, advierte que primeramente fue interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., en fecha 13 de febrero de 2017 un recurso de casación contra la sentencia núm. 00345-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario; que, asimismo, la entidad hoy recurrente incoó otro recurso de casación en fecha 26 de junio de 2019 contra la sentencia antes indicada.

En efecto, luego de analizar los fundamentos del presente recurso de casación, en contraposición con el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en fecha 13 de febrero de 2017, esta Tercera Sala corrobora que el presente recurso, tiene carácter no solo sucesivo, sino también reiterativo, en cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 13 de febrero de 2017 contra la sentencia impugnada.

En cuanto a esto, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que ... *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte*²³¹...

Atendiendo al principio de economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación —el cual impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia— y a fin de no incurrir en decisiones contradictorias, es indiscutible el hecho de que para poder recurrir en casación constituye un requisito *sine quo non*, que la sentencia impugnada no haya sido objeto de un recurso de casación con anterioridad.

Aquí hay que resaltar, que la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual obliga al recurrente a exponer en su memorial de casación todos los medios en que se funda

231 SCJ, sent. núm. 8, Pr., feb. 2012, BJ.1215; núm. 49, Pr., feb. 2012, BJ. 1215; núm. 199, Pr., feb. 2012, BJ. 1215.

dicha vía recursiva, lo que implica la imposibilidad de agregar otros medios mediante otros escritos, independientemente de la denominación que se les otorgue.

En ese tenor, advirtiéndose que la decisión que es objeto del presente recurso de casación fue recurrida y debidamente decidida en otra sentencia, y garantizando la seguridad jurídica, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile, por ser sucesivo, el presente recurso, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión ni los agravios propuestos en el presente recurso de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., contra la sentencia núm. 00345-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Piñeyro y Lara Comercial, S. A. S.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Piñeyro y Lara Comercial, SAS., contra la sentencia núm. 0213-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle César Canó F. núm. 313, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Piñeyro y Lara Comercial, SAS., constituida y organizada de conformidad con las leyes de República, RNC 1-01-55371-5, con domicilio social establecido en el núm. 253, local 302, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

Mediante comunicación núm. E-CEFI-00274-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Piñeyro y Lara Comercial, SAS., los resultados de la determinación de oficio realizada al impuesto sobre la renta, de los períodos fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1528-2013, de fecha 31 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0213-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la Empresa PIÑEYRO Y LARA COMERCIAL, S. A. S., en fecha 18 de febrero del año 2014, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1528-2013, dictada en fecha 31 de diciembre del año 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa PIÑEYRO Y LARA COMERCIAL, S. A. S., en fecha 18 de febrero del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración No. 1528-2013, dictada en fecha 03 de diciembre del año 2013, por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), que mantiene en partes la Resolución de Determinación E-CEFI-00274-2012, de fecha 07 de agosto de 2012, en la que se le remiten los resultados de la determinación practicada a la Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2008,2009,2010 y 2011;* **TERCERO:** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Empresa PIÑEYRO Y LARA COMERCIAL, S. A. S., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General*

Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 293, 300, 338 y 344 de la Ley núm. 11-92, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana; así como de los artículos 108 y 109 del Reglamento No. 139-98 y 7 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del impuesto sobre la Renta e ITBIS, respectivamente. **Segundo medio:** Desconocimiento de los artículos 300 y 301 de la Ley No. 11-92, modificada por la Ley núm. 253-12 y los artículos 338 y 339 de la Ley 11-92, modificada por la Ley No. 253-12 y artículo 243 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desconocimiento de lo dispuesto violación de los artículos 40 literal 15 y 243 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Antes de proceder a examinar la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, relacionado a la violación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, así como los medios propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese tenor, esta Tercera Sala, luego del estudio del presente expediente, advierte que la sociedad comercial Piñeyro y Lara Comercial, SAS.,

interpuso en fecha 9 de diciembre de 2015, un recurso de casación contra la sentencia núm. 0213-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, el cual fue rechazado por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 749, de fecha 31 de octubre de 2018; que, asimismo, la hoy parte recurrente incoó otro recurso de casación en fecha 24 de julio de 2019, contra la sentencia antes indicada.

En efecto, luego de analizar los fundamentos del presente recurso de casación, en contraposición con el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala corrobora que el presente recurso, tiene carácter no solo sucesivo, sino también reiterativo, en cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 24 de julio de 2019 contra la sentencia impugnada.

En lo que a esto concierne, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que "...ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte²³²...".

Atendiendo el principio de economía de la Ley núm. 3753-26 sobre Procedimiento de Casación -el cual impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia- y a fin de no incurrir en decisiones contradictorias, es indiscutible el hecho de que para poder recurrir en casación constituye un requisito *sine quo non*, que la sentencia impugnada no haya sido objeto de un recurso de casación con anterioridad.

Aquí hay que resaltar, que la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente a exponer en su memorial de casación todos los medios en que se funda dicha vía recursiva, lo que implica la no posibilidad de agregar otros medios mediante otros escritos, independientemente de la denominación que se les otorgue.

En ese tenor, se advierte que la decisión que es objeto del presente recurso que nos ocupa, ya fue recurrida por ante esta corte de casación y decidida, por lo que, esta Tercera Sala garantizando la seguridad jurídica, procede a declarar inadmisibles, por ser sucesivo, el presente recurso, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión ni los agravios propuestos

232 SCJ, sent. núm. 8, Pr., febrero De 2012, BJ. 1215; No. 49, Pr., febrero de 2012, BJ. 1215; núm. 199, Pr., febrero de 2012, BJ. 1215.

en el presente recurso de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Piñeyro y Lara Comercial, SAS., contra la sentencia núm. 0213-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Orlando Medrano.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Escalante, Raisa Soto Mirambeaux y Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Medrano, contra la sentencia núm. 0415-2016, de fecha 27 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Pasteur y Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Orlando Medrano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0054340-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Cristóbal.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y de la Dirección General de Aduanas (DGA).

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Escalante, Raísa Soto Mirambeaux y Anny Alcántara Sánchez, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0024330-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, las modificaciones de la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con domicilio y establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784763-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En fecha 25 de junio de 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante acción de personal núm. 0054075, procedió a desvincular de su cargo a Orlando Medrano, quien, no conforme, solicitó su reconsideración en fecha 10 de julio de 2014, siendo rechazada mediante resolución núm. 35-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, en consecuencia, acudió al recurso jerárquico en fecha 22 de agosto de 2014, siendo resuelto mediante resolución núm. 45-2014, del 1° de septiembre de 2014, estableciendo su incompetencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que interpuso recurso contencioso administrativo, en fecha 7 de noviembre de 2014, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0415-2016, en fecha 27 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ORLANDO MEDRANO, en fecha 07 de noviembre del año 2014, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y el Lic. Fernando Fernández, en calidad de Director de dicho organismo, por violación las disposiciones establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08 de Función Pública. SEGUNDO:* *DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO:* *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor ORLANDO MEDRANO, a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y Lic. Fernando Fernández, en calidad de dicho organismo, y al Procurador General Administrativo. CUARTO:* *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación. Errónea aplicación de los artículos 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 y 73 y 74 de la ley 41-08 de Función Pública” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

La Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado

a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo²³³; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

Según lo dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario...*

Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa la sentencia certificada en cuya coletilla se puede constatar que en fecha 23 de agosto de 2018, la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notificó a Orlando Medrano, parte hoy recurrente, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 23 de agosto de 2018, el último día hábil para interponer el recurso era el sábado 22 de septiembre de 2018, por lo que se prorrogaba para el día siguiente hábil, a saber, el martes 25 de septiembre de 2018. Esto tomando en cuenta que para la especie el recurrente se beneficiaba de un (1) día adicional en razón de la distancia.

En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 16 de noviembre de 2018, se advierte que estaba vencido de manera ventajosa el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

Es importante señalar que en razón a que el hoy recurrente reside en el municipio y provincia San Cristóbal, situación que provoca que el plazo para la interposición del recurso de casación se aumente un (1) día por fracción mayor de 15 kilómetros por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. No obstante, tal y como se ha indicado, la interposición del presente recurso es tardía por la violación al plazo vigente.

233 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, BJ. núm. 1236

En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Orlando Medrano, contra la sentencia núm. 0415-2016, de fecha 27 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino.
Abogados:	Licdas. Rosanny M. Florencio Valdez, Yusmilka A. Oneill Guillén, Licdos. Pascasio A. Olivares Martínez, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús.
Recurridos:	María Reyna Escolástico Núñez y de Jesús Manuel Céspedes.
Abogados:	Licdos. Cecilio Marte Morel, Atahualpa Tejada Cuello y Dr. Juan Onésimo Tejada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2019-SCON-00261, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosanny M. Florencio Valdez, Pascasio A. Olivares Martínez, Yusmilka A. Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143259-5, 056-0135158-7, 071-0046043-0, 056-0131911-3 y 056-0151768-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Restauración núm. 38, 2º nivel, Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Gustavo Paniagua Sánchez, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro, 2º piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, con sede ubicada en la calle 27 de Febrero esquina calle Restauración núm. 38, 2º nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, representada por su alcalde Antonio Díaz Paulino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien a su vez actúa en calidad de recurrente del presente recurso de casación.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cecilio Marte Morel, Atahualpa Tejada Cuello y el Dr. Juan Onésimo Tejada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0143034-0, 056-0068054-9 y 056-0095456-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle General Cabrera, esq. calle Duarte, edif. núm. 65, 2º nivel, módulo núm. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 641, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados apoderados de María Reyna Escolástico Núñez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068444-2, domiciliada y residente en la calle “K” núm. 3, sector Caperuza II, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y de Jesús Manuel Céspedes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0023674-8, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En fechas 3 de abril y 5 de septiembre de 2017, el alcalde del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, Antonio Díaz Paulino, mediante oficios núms. 478 y 4054, remitió la cancelación de sus puestos de trabajo a María Reyna Escolástico Núñez y a Jesús Manuel Céspedes; en consecuencia, en fechas 19 de octubre de 2017 y 25 de enero de 2018, incoaron sendos recursos de reconsideración y jerárquico, a fin de que les fuera emitida la resolución que ordenara el pago de las prestaciones laborales, conforme con las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como una indemnización por daños y perjuicios y un astreinte, no obteniendo respuestas, por lo que en fecha 14 de mayo de 2018, interpusieron recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 123-2019-SCON-00261, de fecha 9 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, en razón de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a favor de la señora María Reyna Escolásticos Núñez, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) la suma de RD\$52,370.88, por concepto de indemnización por 16 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) la suma de RD\$8,760.70, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD\$61,131.58) pesos. **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, pagar a favor del señor Jesús Manuel Céspedes, por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) la suma de RD\$55,000.00, por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) la suma de RD\$11,421.32, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) la suma de RD\$3,666.23, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes; Para un total de (70,087.99) pesos. **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente a los señores María Reyna Escolásticos Núñez y Jesús Manuel Céspedes, la suma ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08. **QUINTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir; **SEXTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Juan Onésimo Tejada, Cecilio Marte Morel y Atahualpa Tejada Cuello, quienes afirman estarlos avanzando en su totalidad. **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Yesika Altagracia Brito Payano, alguacil de Estrados de la Primera Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Prescripción de las acciones, violación del plazo prefijado y la ley. **Segundo medio:** Violación del debido proceso de la ley de acuerdo a la condena en daños y perjuicios en contra del cabildo, violación a la Ley 86-11, inobservancia del artículo 1146 del Código Civil Dominicano y de la naturaleza de la contratación de los recurrentes y recurridos. **Tercer medio:** Falta de estatuir y motivación. **Cuarto medio:** Falta de base legal y falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto a la condena solidaria y participación del señor Antonio Díaz Paulino (Alcalde) en su calidad de funcionario público. **Quinto medio.** Falta de motivación del monto de la indemnización en daños y perjuicios e inobservancia del principio de razonabilidad. **Sexto medio:** Inobservancia del artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación en costas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que fue interpuesto fuera del plazo franco de 30 días, indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que la parte recurrente estableció en la pág. 5 de su memorial de casación, que la sentencia hoy impugnada le notificada mediante acto núm. 280/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por Yesika Altagracia Brito Payano, alguacila de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, hecho que fue corroborado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²³⁴, no se computará el *dies a quo* ni *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 280/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por Yesika Altagracia Brito Payano, de calidades ya indicadas, por lo que el último día para incoar el presente recurso fue el día 3 de octubre de 2019²³⁵, al depositarse en fecha 4 de octubre de 2019, el plazo franco para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el medio de inadmisión planteado y procede a declarar

234 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

235 Ello en vista del aumento en razón de la distancia, lo que equivale a la adición de 4 días tomando en cuenta la distancia existente entre San Francisco de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional.

inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2019-SCON-00261, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 111

Sentencias impugnadas:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de marzo de 2019; y Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercio y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Betzaida Orinosca Segura Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Richard Israel Rodríguez, Armando Reyes Rodríguez y José Antonio Reyes Caraballo.
Recurrida:	Junta Municipal de Palo Alto.
Abogados:	Licdos. Geremias Florián Escanio y Cristóbal Matos Fernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Betzaida Orinosca Segura Félix, Bienvenido García Cordero, Zeneida Katty Perdomo Batista, Américo Perdomo Heredia, Pedro Julio Jiménez Félix, Richard Israel Rodríguez, Apolinar Concepción Pérez, Walyn Liliana Salomón García, Letty Francheska HerrandFélix, Hayme Magnolia Félix Campos, Glenn T. Rodríguez Pérez, Carmen Julia García Peguero, Bienvenido Escanio, Armando Reyes, Jorge Armando Reyes Mesa, Narciso Pérez, Manuel Eduardo Félix Campo, Danilo Santana, Juan Rodríguez Encarnación, Fray Luis Figuereo Luis, Lily Maricruz García Figuereo, Gari Manuel Figuereo Rodríguez, Aristides D. Recio Cuevas, Miguel Ángel Herrera Herrera, Martha Mirkeya Figuereo, Alcira Nereyda Santana Méndez, Gerhson Figuereo Rodríguez, Amable Mateo Ramírez, Francisco Alcides Pimentel Matos, GuacanagarixCornielle Franco, Leonela Santana Félix, Máximo Paulino Hernández Perdomo, Reyner Manuel Garardo Espinosa, Leomarys Segura Matos, Nairoby Reyes Perdomo, Amaurys Segura Rodríguez, Bienvenido Figuereo, Celeste Rodríguez Pérez, Alexandro Méndez Urbáez, Franklin Segura Urbáez, César Augusto Matos Heredia, Yrma María Segura Rodríguez, Héctor Julio Ramírez Campo, Luis Darío Figuereo Félix, Moisés Radhames Pérez Méndez, Richard Rodríguez Encarnación, Nelson Manuel Méndez Méndez, Nelson Segura Matos, UliYonerqui Olivero Peña, Manuel Enrique Rodríguez Rodríguez, Manuel María Cerda, Jacqueline Peña Espinosa, Ignacio Rodríguez Pérez, Julio César García Figuereo, Kemil Matos Figuereo, Jorge de los Santos Pérez Ortiz, Alexander Segura Escanio, Francisca Matos Méndez, Rosanna Figuereo Félix, ArilennyFélix Figuereo, Claudio Wilmyn Perdonó Peña, Martha Giovanni Figuereo, Maritza Hernández Perdomo y Guillermo Rubio Adames, contra las sentencias núm. 0030-03-2019-SSEN-00074, de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y la núm. 2016-SLAB-00049, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercio y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Israel Rodríguez, Armando Reyes Rodríguez y José Antonio Reyes Caraballo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0021883-4, 018-0021861-0

y 079-0004373-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enriquillo núm. 19, distrito municipal Palo Alto, municipio Jaquimeyes, provincia Barahona y ad *hoc* en la calle Pedro Billini núm. 312, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Betzaida Orinosca Segura Feliz, Bienvenido García Cordero, Zeneida Katty Perdon Batista, Américo Perdon Heredia, Pedro Julo Jiménez Feliz, Richard Israel Rodríguez, Apolinar Concepción Pérez, Walyn Liliana Salomón García, Letty Francheska Herrand Feliz, Hayme Magnolia Feliz Campos, Glenn T. Rodríguez Pérez, Carmen Julia García Peguero, Bienvenido Escanio, Armando Reyes, Jorge Armando Reyes Mesa, Narciso Pérez, Manuel Eduardo Feliz Campo, Danilo Santana, Juan Rodríguez Encarnación, Fray Luis Figuereo Luis, Lily Maricruz García Figuereo, Gari Manuel Figuereo Rodríguez, Aristides D. Recio Cuevas, Miguel Ángel Herrera Herrera, Martha Mirkeya Figuereo, Alcira Nereyda Santana Méndez, Gerhson Figuereo Rodríguez, Amable Mateo Ramírez, Francisco Alcises Pimentel Matos, GuacanagarixCornielle Franco, Leonela Santana Feliz, Máximo Paulino Hernández Perdomo, Reyner Manuel Garardo Espinosa, Leomarys Segura Matos, Nairoby Reyes Perdomo, Amaury Segura Rodríguez, Bienvenido Figuereo, Celeste Rodríguez Pérez, Alexander Méndez Urbáez, Franklin Segura Urbáez, César Augusto Matos Heredia, Yrma María Segura Rodríguez, Héctor Julio Ramírez Campo, Luis Darío Figuereo Feliz, Moisés Radhames Pérez Méndez, Richard Rodríguez Encarnación, Nelson Manuel Méndez Méndez, Nelson Segura Matos, UliYonerqui Olivero Peña, Manuel Enrique Rodríguez Rodríguez, Manuel María Cerda, Jacqueline Peña Espinosa, Ignacio Rodríguez Pérez, Julio César García Figuereo, Kemil Matos Figuereo, Jorge De Los Santos Pérez Ortiz, Alexander Segura Escanio, Francisca Matos Méndez, Rosanna Figuereo Feliz, ArilennyFeliz Figuereo, Claudio Wilmyn Perdon Peña, Martha Geovanni Figuereo, Maritza Hernández Perdomo y Guillermo Rubio Adames, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 130-0000136-5, 018-0021663-0, 001-0157507-4, 018- 0021808-1, 018-0003961-0, 018-0021883-4, 018-0025114-0, 167-0000101-5, 167-0000322-7, 018-0021627-5, 018-0021879-2, 093-0034269-9, 018-0021599-6, 018-0021861-0, 018- 0035071-0, 018-0021824-8, 018-0021628-3, 018-0021901-4, 018-0021873-5, 018-0066388-0, 018-0042711-2, 167-00000569-3, 167-0000174-2, 018-0021697-8, 018-0039522-8, 018- 0039541-8, 018-0021655-6, 018-0021708-3,

018-0002793-8, 018-0053659-9, 130-0000146-4, 018-0055265-3, 402-2449443-1, 018-0039545-9, 225-0032854-1, 018-0021931-1, 018-0021638-2, 018-0021877-6, 018-0021760-4, 018-0021938-6, 018-0054256-3, 018-0054625-9, 018-0021933-7, 018-0045007-2, 018-0021650-7, 018-0044126-1, 130-0000131-6, 018-0021758-8, 018-0039546-7, 018-0035321-9, 018-0021868-5, 046-0007583-4, 018-0047779-4, 018-0021880-0, 018-0021894-1, 018-0044124-6, 018-0021729-9, 018-0021843-8, 018-0021923-8, 018-0021736-4, 018-0049896-4, 018-0064845-1, 018-0063256-2, 018-0021645-7 y 018-0021894-1, todos con elección de domicilio en la calle Central casa número 10 del distrito municipal de Palo Alto, provincia Barahona.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Geremias Florián Escanio y Cristóbal Matos Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0046559-1 y 001-0937875-1, con estudio profesional, abierto en común, en el distrito municipal Palo Alto, municipio Jaquimeyes, provincia Barahona y *ad hoc* en la Calle “23” núm. 65, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal de Palo Alto, representada por su director municipal, Rubén A. Figuereo Santiago, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0060854-7, con domicilio en el de sus abogados constituidos.

Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Sustentados en un reclamo de cobro de prestaciones laborales por desvinculación injustificada, Betzaida Orinosca Segura Félix y compartes

incoaron recurso contencioso administrativo, contra la Junta Municipal de Palo Alto y su director municipal Rubén A. Figuereo, por lo que en fecha 22 de diciembre de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 2016-SLAB-00049, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA LA INCOMPETENCIA de este tribunal para conocer el presente expediente y deja en manos de la parte diligente el apoderamiento de la jurisdicción competente, que lo es el Tribunal Contencioso y Administrativo, a los fines de que la misma pueda instruir, conocer y fallar el mismo en razón a todo lo expuesto. SEGUNDO:* *declara las costas de oficio (sic).*

No conformes con la referida decisión, en fecha 18 de septiembre de 2017, interpusieron recurso contencioso administrativo de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00074, de fecha 15 de marzo de 2019, también objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores BETZAIDA ORINOSCA SEGURA FELIZ, BIENVENIDO GARCÍA CORDERO, ZENEIDA KATTY PERDOMO BATISTA, AMÉRICO PERDOMO HEREDIA, PEDRO JULIO JIMÉNEZ FELIZ, RICHARD ISRAEL RODRÍGUEZ, APOLINAR CONCEPCIÓN PÉREZ, WALYN LILIANA SALOMÓN GARCÍA, LETTY FRANCHESKA HERRAND FELIZ, HAYME MAGNOLIA FELIZ CAMPOS, GLENNY T. RODRÍGUEZ PÉREZ, CARMEN JULIA GARCÍA PEGUERO, BIENVENIDO ESCANIO, ARMANDO REYES, JORGE ARMANDO REYES MESA, NARCISO PÉREZ, MANUEL EDUARDO FELIZ CAMPO, DANILO SANTANA, JUAN RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN, FRAY LUIS FIGUEROO LUIS, LILY MARICRUZ GARCÍA FIGUEROO, GARI MANUEL FIGUEROO RODRÍGUEZ, ARÍSTIDES D. RECIO CUEVAS, MIGUEL ÁNGEL HERRERA HERRERA, MARTHA MIRKEYA FIGUEROO, ALCIRA NEREYDA SANTANA MÉNDEZ, GERHSON FIGUEROO RODRÍGUEZ, AMABLE MATEO RAMÍREZ, FRANCISCO ALCIDES PIMENTEL MATOS, GUACANAGARIX CORNIELLE FRANCO, LEONELA SANTANA FELIZ, MÁXIMO PAULINO HERNÁNDEZ PERDOMO, REYNER MANUEL GARARDO ESPINOSA, LEOMARYS SEGURA MATOS, NAIROBYS REYES PERDOMO, AMAURYS SEGURA RODRÍGUEZ, BIENVENIDO FIGUEROO,*

CELESTE RODRÍGUEZ PÉREZ, ALEXANDRO MÉNDEZ URBÁEZ, FRANKLIN SEGURA URBÁEZ, CÉSAR AUGUSTO MATOS HEREDIA, YRMA MARÍA SEGURA RODRÍGUEZ, HÉCTOR JULIO RAMÍREZ CAMPO, LUIS DARÍO FIGUERO FELIZ, MOISÉS RADHAMES PÉREZ MÉNDEZ, RICHARD RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN, NELSON MANUEL MÉNDEZ MÉNDEZ, NELSON SEGURA MATOS, ULIS YONERQUI OLIVERO PEÑA, MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MANUEL MARÍA CERDA, JACQUELINE PEÑA ESPINOSA, IGNACIO RODRÍGUEZ PÉREZ, JULIO CÉSAR GARCÍA FIGUERO, KEMIL MATOS FIGUERO, JORGE DE LOS SANTOS PÉREZ ORTIZ, ALEXANDER SEGURA ESCANIO, FRANCISCA MATOS MÉNDEZ, ROSANNA FIGUERO FELIZ, ARILENNY FELIZ FIGUERO, CLAUDIO WILMYN PERDONO PEÑA, MARTHA GEOVANNI FIGUERO, MARITZA HERNÁNDEZ PERDOMO Y GUILLERMO RUBIO ADAMES, en fecha 18/09/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 2016-SLAB-00049 de fecha 22 de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por inobservancia de las reglas del procedimiento. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a los recurrentes, BETZAIDA ORINOSCA SEGURA FELIZ y COMPARTES, a la JUNTA MUNICIPAL DE PALO ALTO Y SU DIRECTOR RUBERKY A. FIGUERO SANTIAGO, y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra las sentencias impugnadas.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente***En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

En su memorial de defensa, la parte recurrida indicó que se debe declarar irrecibible el presente recurso de casación, por no establecer ni desarrollar los medios de casación que lo sustentan, limitándose al desarrollo de aspectos fácticos y presentación de elementos de derechos normativos, lo que imposibilita que esta corte de casación pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del

recurso. *Por lo que procede analizar los argumentos del presente recurso de casación.*

a) Sobre el recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona

Antes de proceder a examinar el argumento esbozado contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, es preciso examinar si este recurso cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese tenor, esta Tercera Sala, luego del estudio del presente expediente, advierte que este fue realizado fuera de los plazos establecidos, puesto que la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, asimismo ha de tomarse en cuenta la distancia para determinar la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado, a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo²³⁶; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues uno de los

236 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013. BJ. 1236.

presupuestos esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

De manera que, esta Tercera Sala considera que el recurso interpuesto por la parte recurrente en el tribunal *a quo*, indistintamente de la denominación dada como recurso de apelación, no correspondía su instrumentación ante el Tribunal Superior Administrativo, pues la única vía abierta para recurrir las sentencias del juez de lo contencioso administrativo municipal es la del recurso de casación tal como lo dispone el 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, estableciendo que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

Que siendo en única instancia las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en materia contenciosa municipal, tal y como sucede en la especie, ha de reconocerse que, si la parte perjudicada con ella interpone una apelación no admitida por el ordenamiento jurídico, dicha vía de recurso inválida no provoca la suspensión el plazo para la interposición del recurso que debió haber sido interpuesto, que lo es el de casación.

No obstante lo anterior, esta Tercera Sala debe advertir que, en la especie no existe constancia de la notificación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para la determinación del cómputo del plazo de interposición del presente recurso de casación, sin embargo, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0239/13²³⁷ que a partir de que fue interpuesto el recurso de apelación o cualquier vía legal habilitada, resulta incuestionable que la parte proponente tuvo conocimiento de la sentencia que ha impugnado.

En el caso que nos ocupa, Betzaida Orinosca Segura Feliz y compar-tes interpusieron su recurso de apelación en fecha 18 de septiembre de 2017, de manera que el examen para la habilitación del plazo del recurso inicia desde ese momento. Así las cosas, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2019, es decir, un (1) año, siete

237 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

(7) meses y veintisiete (27)²³⁸ días con posterioridad a la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida.

En esa tesitura, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, procede a declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

De ahí que, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 2016-SLAB-00049, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercio y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sin necesidad de ponderar el argumento invocado contra esta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) Sobre el recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

La parte recurrente alega en la pág. 7 de su memorial de casación, lo que se transcribe a continuación:

“...ciertamente como establece la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es competente para conocer del recurso de apelación contra las decisiones que en atribuciones contenciosa administrativa emitan los juzgados de primera instancia, ya que en virtud del artículo 3 de la Ley 13-07, estas lo conocen en única instancia...” (sic).

238 Debe establecerse que se trata de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, a saber: SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467. Además del aumento en razón de la distancia, lo que equivale a la adición de 6 días tomando en cuenta la distancia existente entre Barahona y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional.

A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, al analizar las pretensiones promovidas por la parte recurrente en su memorial de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, pudo corroborar que estas se circunscriben a peticionar la nulidad de la sentencia dictada por dicha jurisdicción, a pesar de que considera que esta última jurisdicción actuó correctamente al momento de declarar su incompetencia para conocer del recurso de apelación que originó su apoderamiento.

Así las cosas, ante la formulación de pretensiones que no alegan un vicio o medio de casación que pretenda atacar el contenido integral y la aplicación correcta o incorrecta de las normas que regulan la interposición de los recursos ante el Tribunal Superior Administrativo, se evidencia una falta de interés en el presente recurso de casación, pues, más allá de una interpretación objetiva, es criterio jurisprudencial que *los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar dirigidos contra aquellos aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables*²³⁹.

Adicionalmente debe recordarse: a) que el proceso llega al Tribunal Superior Administrativo por el hecho de que la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercio y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona emitió una sentencia que declaró la incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa municipal para conocer del presente asunto; b) que ante el Tribunal Superior Administrativo los hoy recurrentes pidieron la revocación de la citada sentencia para que sea enviado nuevamente el asunto por ante esa última jurisdicción, para su conocimiento y fallo; y c) que el Tribunal Superior Administrativo no retuvo su competencia al ser interpuesto un recurso de apelación, sino que declaró su incompetencia en vista de que se violentó la normativa sobre el régimen procesal administrativo.

En ese sentido debe advertirse: a) que la sentencia que determinó como competente al Tribunal Superior Administrativo fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercio y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y b) que contra dicha decisión se interpuso un recurso de apelación en sede jurisdiccional de lo contencioso administrativo, cuando la vía recursiva habilitada era la

239 Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 41, 11 de julio de 2012, B.J., 1220.

casacional, ya que conforme con el artículo 3²⁴⁰ de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, los juzgados de primera instancia conocerán a única instancia las controversias contenciosas administrativas que surjan entre los municipios y las personas.

En ese sentido, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación²⁴¹ *cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de ellas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo...*

Finalmente, del examen de los alegatos contenidos en el memorial de casación se observa que la parte recurrente no ofrece una identificación de las violaciones que contiene la sentencia impugnada sobre su incompetencia para conocer del recurso de apelación incoado por la parte recurrente, sino que, de manera tangencial, indican que están de acuerdo con la referida sentencia, en consecuencia, la misma hace desaparecer el interés de dicho recurso, por lo que se impone declararlo también inadmisibile.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

240 El artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

241 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 45, 25 de agosto 2012. B.J. 1221.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Betzaida Orinosca Segura Félix y compartes, contra las sentencias núm. 0030-03-2019-SEN-00074, de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y la núm. 2016-SLAB-00049, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercio y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyos dispositivos ha sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.